



FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SENTENCIAS DE CASACIÓN

Año XXVII / N° 825

MARTES 28 DE FEBRERO DE 2023

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE.....	1
SALA CIVIL TRANSITORIA.....	1309
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	1787

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 409-2021 AREQUIPA.....	8
• CASACIÓN N° 1831-2021 LAMBAYEQUE.....	11
• CASACIÓN N° 2018-2021 LIMA.....	14
• CASACIÓN N° 2091-2021 LIMA.....	22
• CASACIÓN N° 2176-2021 AREQUIPA.....	28
• CASACIÓN N° 2242-2021 LIMA.....	31
• CASACIÓN N° 2287-2020 SULLANA.....	34
• CASACIÓN N° 2436-2021 JUNÍN.....	35
• CASACIÓN N° 2636-2021 LIMA.....	41
• CASACIÓN N° 2683-2021 LIMA.....	44
• CASACIÓN N° 2942-2021 LIMA.....	53
• CASACIÓN N° 2943-2021 LIMA.....	57
• CASACIÓN N° 3417-2021 LIMA.....	62
• CASACIÓN N° 3983-2021 LIMA.....	64
• CASACIÓN N° 4372-2021 LIMA NORTE.....	69
• CASACIÓN N° 4635-2019 ICA.....	73
• CASACIÓN N° 4786-2019 LIMA.....	84
• CASACIÓN N° 5955 - 2018 SAN MARTIN.....	88
• CASACIÓN N° 5972-2021 LIMA.....	92
• CASACIÓN N° 6056-2021 LIMA.....	96
• CASACIÓN N° 6877-2021 LIMA.....	99
• CASACIÓN N° 6915-2021 ICA.....	104
• CASACIÓN N° 7564-2021 AMAZONAS.....	107
• CASACIÓN N° 7568-2021 LIMA.....	113
• CASACIÓN N° 8598-2021 LAMBAYEQUE.....	118
• CASACIÓN N° 8787-2021 LIMA.....	120
• CASACIÓN N° 9285 - 2019 DEL SANTA.....	124
• CASACIÓN N° 10187-2018 LIMA.....	128
• CASACIÓN N° 10198 - 2018 AREQUIPA.....	130
• CASACIÓN N° 10418 - 2021 LIMA.....	135
• CASACIÓN N° 10454 - 2021 LIMA.....	138
• CASACIÓN N° 11178-2020 LIMA.....	141

• CASACIÓN Nº 11286-2020 MOQUEGUA.....	146
• CASACIÓN Nº 11359 - 2018 CUSCO	148
• CASACIÓN Nº 11373-2020 LORETO.....	151
• CASACIÓN Nº 12045-2018 DEL SANTA.....	152
• CASACIÓN Nº 12090 - 2018 LA LIBERTAD.....	155
• CASACIÓN Nº 12596-2019 LIMA.....	159
• EXP. Nº 13957- 2017 LIMA.....	164
• CASACIÓN Nº 14008 - 2017 LIMA.....	172
• CASACIÓN Nº 14496-2019 SAN MARTÍN	176
• CASACIÓN Nº 14691-2021 HUAURA.....	182
• CASACIÓN Nº 14713-2021 PUNO.....	183
• CASACIÓN Nº 14776-2021 SAN MARTÍN	185
• CASACIÓN Nº 15285-2021 LIMA.....	189
• CASACIÓN Nº 15518-2021 LA LIBERTAD.....	193
• CASACIÓN Nº 15587-2021 HUÁNUCO	196
• CASACIÓN Nº 15764-2021 CUSCO	198
• CASACIÓN Nº 15926-2021 LIMA.....	200
• CASACIÓN Nº 15978-2021 LIMA.....	202
• CASACIÓN Nº 16002-2021 LIMA.....	204
• CASACIÓN Nº 16020 - 2018 LIMA.....	206
• CASACIÓN Nº 16337-2021 LIMA.....	210
• CASACIÓN Nº 16352-2021 LIMA.....	213
• CASACIÓN Nº 16484-2021 LIMA.....	216
• CASACIÓN Nº 16489-2021 LIMA.....	218
• CASACIÓN Nº 16536-2021 LAMBAYEQUE.....	220
• CASACIÓN Nº 16556-2021 LIMA.....	222
• CASACIÓN Nº 16756-2021 LIMA.....	224
• CASACIÓN Nº 16760-2019 LA LIBERTAD.....	225
• CASACIÓN Nº 16980-2021 JUNÍN.....	229
• CASACIÓN Nº 17039-2021 LIMA.....	230
• CASACIÓN Nº 17042-2021 LIMA.....	231
• CASACIÓN Nº 17043-2021 LIMA.....	233
• CASACIÓN Nº 17267-2019 LIMA.....	235
• CASACIÓN Nº 17277-2019 LIMA.....	240
• CASACIÓN Nº 17447-2019 VENTANILLA.....	244
• CASACIÓN Nº 17587-2021 LIMA.....	248
• CASACIÓN Nº 17652-2021 LIMA.....	249
• CASACIÓN Nº 17746-2021 LIMA.....	251
• CASACIÓN Nº 17799-2021 LIMA.....	252
• CASACIÓN Nº 17805-2021 VENTANILLA.....	254
• CASACIÓN Nº 18116-2021 MOQUEGUA.....	255
• CASACIÓN Nº 18150-2021 LIMA.....	256
• CASACIÓN Nº 18155-2021 LIMA.....	258
• CASACIÓN Nº 18176-2021 LIMA.....	259
• CASACIÓN Nº 18191-2021 LIMA.....	261
• CASACIÓN Nº 18203-2021 LIMA.....	264
• CASACIÓN Nº 18256-2021 LIMA.....	266
• CASACIÓN Nº 18258-2021 LIMA.....	267
• CASACIÓN Nº 18285-2021 LIMA.....	268
• CASACIÓN Nº 18287-2021 LIMA.....	269
• CASACIÓN Nº 18390-2018 LIMA.....	272
• CASACIÓN Nº 18439-2021 LIMA.....	276
• CASACIÓN Nº 18450-2021 LIMA.....	278
• CASACIÓN Nº 18485-2021 LIMA.....	279
• CASACIÓN Nº 18503-2021 LIMA.....	280
• CASACIÓN Nº 18509-2021 LIMA.....	281
• CASACIÓN Nº 18535-2021 LIMA.....	283
• CASACIÓN Nº 18547-2021 TACNA.....	286
• CASACIÓN Nº 18637-2021 LIMA.....	288
• CASACIÓN Nº 18660-2021 LIMA.....	289
• CASACIÓN Nº 18678-2021 LIMA.....	292
• CASACIÓN Nº 18698-2021 LIMA.....	293
• CASACIÓN Nº 18761-2021 LIMA.....	296
• CASACIÓN Nº 18762-2021 LIMA.....	298
• CASACIÓN Nº 18764-2021 LIMA.....	300
• CASACIÓN Nº 18799-2021 LIMA.....	301
• CASACIÓN Nº 18807-2021 LIMA.....	302
• CASACIÓN Nº 18892-2021 CUSCO	303
• CASACIÓN Nº 18918-2019 LIMA.....	305
• CASACIÓN Nº 18937-2021 UCAYALI	309
• CASACIÓN Nº 19062-2021 LIMA.....	310
• CASACIÓN Nº 19082 - 2021 LIMA.....	311

• CASACIÓN Nº 19086-2021 LIMA	312
• CASACIÓN Nº 19088-2021 LIMA	314
• CASACIÓN Nº 19089-2021 LIMA	315
• CASACIÓN Nº 19092-2021 LIMA	316
• CASACIÓN Nº 19236-2021 ICA	318
• CASACIÓN Nº 19252-2021 LIMA	319
• CASACIÓN Nº 19304-2021 LIMA	320
• CASACIÓN Nº 19315-2021 LIMA	322
• CASACIÓN Nº 19318-2021 LIMA	323
• CASACIÓN Nº 19319-2021 LIMA	326
• CASACIÓN Nº 19431-2021 AREQUIPA	329
• CASACIÓN Nº 19511-2021 LIMA	330
• CASACIÓN Nº 19532-2021 LIMA	331
• CASACIÓN Nº 19534-2021 LIMA	332
• CASACIÓN Nº 19535-2021 LIMA	335
• CASACIÓN Nº 19537-2021 LIMA	336
• CASACIÓN Nº 19582-2019 LIMA	337
• CASACIÓN Nº 19698-2021 LIMA	342
• CASACIÓN Nº 19706-2021 LIMA	343
• CASACIÓN Nº 19715-2021 LIMA	345
• CASACIÓN Nº 19716-2021 LIMA	346
• CASACIÓN Nº 20140-2021 LIMA	348
• CASACIÓN Nº 20146-2021 LIMA	349
• CASACIÓN Nº 20303-2021 LIMA	351
• CASACIÓN Nº 20366-2021 LIMA	352
• CASACIÓN Nº 20394-2021 LIMA	354
• CASACIÓN Nº 20397-2021 LIMA	355
• CASACIÓN Nº 20408-2021 LIMA	356
• CASACIÓN Nº 20493-2019 LAMBAYEQUE	358
• CASACIÓN Nº 20521-2021 LIMA	367
• CASACIÓN Nº 20571-2021 LIMA	368
• CASACIÓN Nº 20576-2021 LIMA	369
• CASACIÓN Nº 20577-2021 LIMA	370
• CASACIÓN Nº 20579-2021 LIMA	372
• CASACIÓN Nº 20590-2021 LIMA	373
• CASACIÓN Nº 20609-2021 LIMA	375
• CASACIÓN Nº 20618-2021 LIMA	376
• CASACIÓN Nº 20644-2021 LIMA	378
• CASACIÓN Nº 20656-2021 LIMA	379
• CASACIÓN Nº 20730-2021 LIMA	381
• CASACIÓN Nº 20768-2021 JUNÍN	383
• CASACIÓN Nº 20818-2021 LIMA	384
• CASACIÓN Nº 20821-2021 LIMA	386
• CASACIÓN Nº 20900 – 2021 LIMA	387
• CASACIÓN Nº 20904-2021 LIMA	389
• CASACIÓN Nº 20930-2021 LIMA	391
• CASACIÓN Nº 20935-2021 LIMA	393
• CASACIÓN Nº 20971-2021 LIMA	394
• CASACIÓN Nº 21253-2021 SAN MARTÍN	396
• CASACIÓN Nº 21447-2019 LIMA	398
• CASACIÓN Nº 21466-2021 ICA	403
• CASACIÓN Nº 21566-2019 LIMA	405
• CASACIÓN Nº 21817-2019 CAJAMARCA	410
• CASACIÓN Nº 21844-2021 CUSCO	413
• CASACIÓN Nº 21941-2019 LIMA	415
• CASACIÓN Nº 22007-2019 LIMA SUR	421
• CASACIÓN Nº 22400-2019 AYACUCHO	427
• CASACIÓN Nº 22601-2019 DEL SANTA	431
• CASACIÓN Nº 23972-2019 CUSCO	431
• CASACIÓN Nº 24264-2019 ANCASH	437
• CASACIÓN Nº 24371-2019 LIMA	443
• CASACIÓN Nº 24471-2019 LIMA	449
• CASACIÓN Nº 24904-2019 HUÁNUCO	456
• CASACIÓN Nº 24913-2021 LIMA NORTE	461
• CASACIÓN Nº 25550-2019 LIMA	463
• CASACIÓN Nº 25653–2019 LIMA	470
• CASACIÓN Nº 25688-2019 DEL SANTA	474
• CASACIÓN Nº 25721 – 2019 LIMA	477
• CASACIÓN DIRECTA Nº 25731-2019 LIMA	480
• CASACIÓN Nº 25772-2019 LIMA	486
• CASACIÓN Nº 26142-2019 DEL SANTA	490
• CASACIÓN Nº 26436 - 2019 ANCASH	495

• CASACIÓN Nº 26539-2019 LIMA.....	499
• CASACIÓN Nº 26672-2019 CUSCO	506
• CASACIÓN Nº 26886-2018 MADRE DE DIOS	511
• CASACIÓN Nº 27742-2019 LA LIBERTAD	515
• CASACIÓN Nº 28052-2021 JUNIN.....	520
• CASACIÓN Nº 29139-20219 JUNÍN.....	522
• CASACIÓN Nº 29149 – 2019 LIMA	524
• CASACIÓN Nº 29541-2019 CUSCO	537
• CASACIÓN Nº 30155-2019 DEL SANTA.....	540
• CASACIÓN 30241-2019 LIMA.....	542
• CASACIÓN Nº 31437 – 2019 HUAURA	546
• CASACIÓN Nº 223-2020 LIMA.....	549
• CASACIÓN Nº 274-2022 LIMA.....	557
• CASACIÓN Nº 274-2022 LIMA.....	558
• CASACIÓN Nº 412-2020 LIMA.....	559
• CASACIÓN Nº 718-2020 LIMA.....	562
• CASACIÓN Nº 1137-2020 LAMBAYEQUE	568
• CASACIÓN Nº 79-2020 CALLAO	569
• CASACIÓN Nº 307-2020 LIMA.....	573
• CASACIÓN Nº 467-2020 CUSCO	578
• CASACIÓN Nº 591-2020 LIMA.....	583
• CASACIÓN Nº 805-2019 AREQUIPA	591
• CASACIÓN Nº 1095-2021 TACNA.....	595
• CASACIÓN Nº 1183-2020 LIMA.....	597
• CASACIÓN Nº 1220-2021 LAMBAYEQUE.....	601
• CASACIÓN Nº 1610-2020 UCAYALI	604
• CASACIÓN Nº 1662-2019 DEL SANTA.....	607
• CASACIÓN Nº 1678-2019 LIMA.....	612
• CASACIÓN Nº 1884-2020 LA LIBERTAD	617
• CASACIÓN Nº 2535-2021 PUNO	623
• CASACIÓN Nº 2692-2020 LIMA.....	625
• CASACIÓN Nº 2790-2020 CUSCO	628
• CASACIÓN Nº 2800-2020 LIMA.....	632
• CASACIÓN Nº 2883-2021 LIMA.....	635
• CASACIÓN Nº 3295-2020 AREQUIPA	638
• CASACIÓN Nº 3308-2021 LAMBAYEQUE	642
• CASACIÓN Nº 3431-2020 LA LIBERTAD	647
• CASACIÓN Nº 3686-2020 TUMBES	650
• CASACIÓN Nº 3750-2021 LIMA.....	651
• CASACIÓN Nº 3897-2021 LIMA.....	661
• CASACIÓN Nº 4034-2014 LIMA.....	664
• CASACIÓN Nº 4510-2021 LIMA.....	666
• CASACIÓN Nº 4521-2021 PUNO	671
• CASACIÓN Nº 4688-2021 ANCASH	678
• CASACIÓN Nº 4867-2019 CUSCO	681
• CASACIÓN Nº 4878-2019 LIMA.....	685
• CASACIÓN Nº 5158-2021 SULLANA.....	695
• CASACIÓN Nº 5756-2017 AREQUIPA	698
• CASACIÓN Nº 5783-2020 LIMA ESTE.....	699
• CASACIÓN Nº 5830-2020 LAMBAYEQUE.....	703
• CASACIÓN Nº 6150-2020 ANCASH	707
• CASACIÓN Nº 6988-2021 CALLAO.....	710
• CASACIÓN Nº 7170-2021 SAN MARTÍN	713
• CASACIÓN Nº 7263-2021 LIMA.....	716
• CASACIÓN Nº 7550-2019 DEL SANTA.....	721
• CASACIÓN Nº 7752-2020 LIMA.....	725
• CASACIÓN Nº 7754-2020 LIMA.....	731
• CASACIÓN Nº 7761-2020 LIMA.....	734
• CASACIÓN Nº 7776-2019 AREQUIPA	739
• CASACIÓN Nº 8036-2020 VENTANILLA	743
• CASACIÓN Nº 8061-2020 UCAYALI	749
• CASACIÓN Nº 8282-2020 LIMA.....	754
• CASACIÓN Nº 8323-2021 CALLAO	758
• CASACIÓN Nº 8653-2020 LIMA.....	761
• CASACIÓN Nº 8687-2021 LAMBAYEQUE.....	769
• CASACIÓN Nº 8790-2021 LIMA.....	774
• CASACIÓN Nº 8808-2021 LIMA.....	779
• CASACIÓN Nº 8871-2021 LIMA.....	783
• CASACIÓN Nº 9259-2019 JUNÍN.....	788
• CASACIÓN Nº 9857-2020 LIMA.....	797
• CASACIÓN Nº 9926-2021 LIMA NORTE	802
• CASACIÓN Nº 10044-2020 LIMA.....	809

• CASACIÓN Nº 10125-2018 CAÑETE.....	814
• CASACIÓN Nº 10344-2019 HUAURA.....	820
• CASACIÓN Nº 10450-2021 LIMA.....	822
• CASACIÓN Nº 10764-2021 LIMA.....	826
• CASACIÓN Nº 11088-2021 HUAURA.....	830
• CASACIÓN Nº 11275-2019 LIMA.....	832
• CASACIÓN Nº 11431-2021 LIMA.....	837
• CASACIÓN Nº 11482-2020 LIMA.....	843
• CASACIÓN Nº 12129-2021 LIMA.....	846
• CASACIÓN Nº 12439-2021 LIMA.....	850
• CASACIÓN Nº 12568-2021 LIMA.....	854
• CASACIÓN Nº 12725-2019 LIMA.....	856
• CASACIÓN Nº 13560-2019 LAMBAYEQUE.....	861
• CASACIÓN Nº 15043-2018 LIMA.....	866
• CASACIÓN Nº 15642-2021 SAN MARTÍN.....	870
• CASACIÓN Nº 16152-2021 LAMBAYEQUE.....	871
• CASACIÓN Nº 16757-2021 LIMA.....	873
• CASACIÓN Nº 16812-2018 LIMA.....	873
• CASACIÓN Nº 16965-2018 LIMA.....	888
• CASACIÓN Nº 17139-2019 AREQUIPA.....	895
• CASACIÓN Nº 17747-2021 LIMA.....	899
• CASACIÓN Nº 17815-2021 VENTANILLA.....	901
• CASACIÓN Nº 18015-2019 LA LIBERTAD.....	902
• CASACIÓN Nº 18102-2021 LIMA.....	905
• CASACIÓN Nº 18330-2019 LIMA.....	907
• CASACIÓN Nº 18407-2019 AREQUIPA.....	913
• CASACIÓN Nº 18591-2021 LIMA.....	917
• CASACIÓN Nº 18707-2021 LIMA.....	918
• CASACIÓN Nº 18856-2021 CUSCO.....	921
• CASACIÓN Nº 18870-2021 CUSCO.....	921
• CASACIÓN Nº 19030-2021 LIMA.....	923
• CASACIÓN Nº 19042-2021 LIMA.....	925
• CASACIÓN Nº 19052-2021 LIMA.....	926
• CASACIÓN Nº 19056-2021 LIMA.....	928
• CASACIÓN Nº 19079-2021 LIMA.....	929
• CASACIÓN Nº 19085-2021 LIMA.....	932
• CASACIÓN Nº 19164-2021 LIMA.....	933
• CASACIÓN Nº 19183-2021 LIMA.....	935
• CASACIÓN Nº 19210-2021 LIMA NORTE.....	938
• CASACIÓN Nº 19241-2021 LIMA ESTE.....	939
• CASACIÓN Nº 19251-2021 LORETO.....	943
• CASACIÓN Nº 19308-2021 LIMA.....	944
• CASACIÓN Nº 19313-2021 LIMA.....	945
• CASACIÓN Nº 19344-2021 AREQUIPA.....	947
• CASACIÓN Nº 19362-2021 PUENTE PIEDRA- VENTANILLA.....	948
• CASACIÓN Nº 19416-2021 LIMA.....	950
• CASACIÓN Nº 19423-2021 LIMA.....	958
• CASACIÓN Nº 19428-2021 AREQUIPA.....	960
• CASACIÓN Nº 19433-2021 CUSCO.....	962
• CASACIÓN Nº 19527-2021 LIMA.....	963
• CASACIÓN Nº 19690-2021 LIMA.....	965
• CASACIÓN Nº 19710-2021 LIMA.....	967
• CASACIÓN Nº 20136-2021 LIMA.....	968
• CASACIÓN Nº 20175-2021 LIMA.....	970
• CASACIÓN Nº 20176-2021 LIMA.....	970
• CASACIÓN Nº 20234-2021 LIMA.....	972
• CASACIÓN Nº 20245-2021 PUNO.....	973
• CASACIÓN Nº 20289-2021 LIMA.....	975
• CASACIÓN Nº 20335-2021 LIMA.....	976
• CASACIÓN Nº 20348-2021 LIMA.....	977
• CASACIÓN Nº 20437-2021 LIMA.....	979
• CASACIÓN Nº 20474-2019 LIMA.....	981
• CASACIÓN Nº 20602-2021 LIMA.....	985
• CASACIÓN Nº 20738-2021 LIMA.....	986
• CASACIÓN Nº 20849-2021 LIMA.....	988
• CASACIÓN Nº 20894-2021 LIMA.....	990
• CASACIÓN Nº 20918-2021 LIMA.....	991
• CASACIÓN Nº 20924-2021 LIMA.....	992
• CASACIÓN Nº 20964-2021 LIMA.....	994
• CASACIÓN Nº 21007-2021 LIMA.....	996
• CASACIÓN Nº 21054-2021 JUNIN.....	997
• CASACIÓN Nº 21159-2021 AREQUIPA.....	999

• CASACIÓN Nº 21169-2021 LIMA	1001
• CASACIÓN Nº 21209-2021 HUAURA	1003
• CASACIÓN Nº 21211-2021 SAN MARTÍN	1005
• CASACIÓN Nº 21220-2021 HUÁNUCO	1006
• CASACIÓN Nº 21221-2021 LIMA	1007
• CASACIÓN Nº 21228-2021 LAMBAYEQUE	1008
• CASACIÓN Nº 21232-2021 ICA	1009
• CASACIÓN Nº 21247-2021 SAN MARTÍN	1012
• CASACIÓN Nº 21255-2021 LIMA	1014
• CASACIÓN Nº 21261-2021 LIMA	1015
• CASACIÓN Nº 21263-2021 SAN MARTÍN	1017
• CASACIÓN Nº 21267-2021 LIMA	1018
• CASACIÓN Nº 21269-2021 LIMA	1020
• CASACIÓN Nº 21285-2021 LIMA ESTE	1022
• CASACIÓN Nº 21287-2021 MOQUEGUA	1023
• CASACIÓN Nº 21313-2021 LIMA	1025
• CASACIÓN Nº 21361-2019 LIMA	1026
• CASACIÓN Nº 21400-2021 LIMA	1031
• CASACIÓN Nº 21431-2021 CAJAMARCA	1034
• CASACIÓN Nº 21433-2021 LA LIBERTAD	1035
• CASACIÓN Nº 21477-2021 JUNÍN	1036
• CASACIÓN Nº 21485-2021 LIMA	1038
• CASACIÓN Nº 21503-2021 LIMA	1039
• CASACIÓN Nº 21512-2021 LIMA	1040
• CASACIÓN Nº 21525-2021 LIMA	1043
• CASACIÓN Nº 21534-2021 LIMA	1046
• CASACIÓN Nº 21543-2021 LIMA	1048
• CASACIÓN Nº 21547-2021 AMAZONAS	1049
• CASACIÓN Nº 21555-2021 AYACUCHO	1051
• CASACIÓN Nº 21560-2021 LIMA	1052
• CASACIÓN Nº 21746-2021 LAMBAYEQUE	1054
• CASACIÓN Nº 21771-2021 LIMA	1055
• CASACIÓN Nº 21772-2021 LIMA	1056
• CASACIÓN Nº 21773-2021 LIMA	1059
• CASACIÓN Nº 21774-2021 LIMA	1062
• CASACIÓN Nº 21776-2021 LIMA	1063
• CASACIÓN Nº 21777-2021 LIMA	1065
• CASACIÓN Nº 21778-2021 LIMA	1068
• CASACIÓN Nº 21780-2021 LIMA	1069
• CASACIÓN Nº 21783-2021 PUNO	1070
• CASACIÓN Nº 21785-2021 LIMA	1071
• CASACIÓN Nº 21790-2021 CAJAMARCA	1072
• CASACIÓN Nº 21798-2021 LIMA	1073
• CASACIÓN Nº 21800-2021 CAJAMARCA	1074
• CASACIÓN Nº 21801-2021 SAN MARTÍN	1077
• CASACIÓN Nº 21806-2021 LIMA	1078
• CASACIÓN Nº 21811-2021 LA LIBERTAD	1079
• CASACIÓN Nº 21816-2021 LIMA ESTE	1080
• CASACIÓN Nº 21828-2021 LIMA	1082
• CASACIÓN Nº 21849-2021 LIMA	1084
• CASACIÓN Nº 21863-2021 LIMA	1086
• CASACIÓN Nº 21881-2021 UCAYALI	1087
• CASACIÓN Nº 21889-2021 PUNO	1088
• CASACIÓN Nº 21905-2021 LIMA	1090
• CASACIÓN Nº 21995-2021 LIMA	1091
• CASACIÓN Nº 21998-2021 LIMA	1092
• CASACIÓN Nº 22003-2021 LIMA	1094
• CASACIÓN Nº 22025-2019 LIMA	1096
• CASACIÓN Nº 22078-2021 LIMA	1097
• CASACIÓN Nº 22089-2021 LIMA	1099
• CASACIÓN Nº 22098-2018 LIMA	1101
• CASACIÓN Nº 22104-2021 LIMA	1105
• CASACIÓN Nº 22140-2021 LIMA	1108
• CASACIÓN Nº 22146-2021 LIMA	1110
• CASACIÓN Nº 22153-2021 DEL SANTA	1111
• CASACIÓN Nº 22161-2021 AREQUIPA	1113
• CASACIÓN Nº 22175-2021 LIMA	1114
• CASACIÓN Nº 22186-2021 LIMA	1114
• CASACIÓN Nº 22212-2021 LIMA	1116
• CASACIÓN Nº 22213-2021 HUANUCO	1118
• CASACIÓN Nº 22221-2021 TUMBES	1119
• CASACIÓN Nº 22223-2021 LIMA	1121

• CASACIÓN N° 22226-2021 UCAYALI	1122
• CASACIÓN N° 22243-2021 PUNO	1123
• CASACIÓN N° 22251-2021 LIMA	1124
• CASACIÓN N° 22262-2021 LIMA	1126
• CASACIÓN N° 22272-2021 LIMA	1127
• CASACIÓN N° 22330-2021 LIMA	1130
• CASACIÓN N° 22431-2021 LIMA	1134
• CASACIÓN N° 22437-2021 LIMA	1136
• CASACIÓN N° 22460-2021 LIMA NORTE	1137
• CASACIÓN N° 22468-2021 CUSCO	1138
• CASACIÓN N° 22473-2021 SAN MARTIN	1140
• CASACIÓN N° 22574-2021 UCAYALI	1141
• CASACIÓN N° 22630-2021 DEL SANTA	1142
• CASACIÓN N° 22646-2021 DEL SANTA	1143
• CASACIÓN N° 22647-2021 DEL SANTA	1145
• CASACIÓN N° 22722-2021 JUNÍN	1147
• CASACIÓN N° 22725-2021 CAJAMARCA	1148
• CASACIÓN N° 22740-2021 LIMA	1149
• CASACIÓN N° 22744-2021 MOQUEGUA	1152
• CASACIÓN N° 22746-2021 LIMA	1154
• CASACIÓN N° 22776-2021 LIMA NORTE	1156
• CASACIÓN N° 22781-2021 AREQUIPA	1157
• CASACIÓN N° 22787-2021 LIMA NORTE	1159
• CASACIÓN N° 22798-2021 CAJAMARCA	1160
• CASACIÓN N° 22799-2021 LIMA	1162
• CASACIÓN N° 22807-2021 CAJAMARCA	1164
• CASACIÓN N° 22817-2021 LIMA	1165
• CASACIÓN N° 22929-2021 LIMA	1166
• CASACIÓN N° 22974-2021 LIMA ESTE	1169
• CASACIÓN N° 22976-2019 LIMA	1170
• CASACIÓN N° 23059-2021 AREQUIPA	1178
• CASACIÓN N° 23084-2021 ICA	1180
• CASACIÓN N° 23338-2021 JUNÍN	1181
• CASACIÓN N° 23412-2019 ICA	1182
• CASACIÓN N° 23490-2021 LIMA	1184
• CASACIÓN N° 23497-2021 LIMA NORTE	1185
• CASACIÓN N° 23506-2021 LIMA	1186
• CASACIÓN N° 23515-2021 LAMBAYEQUE	1188
• CASACIÓN N° 23617-2021 LIMA	1190
• CASACIÓN N° 23659-2021 LIMA	1191
• CASACIÓN N° 23669-2021 HUANCavelica	1193
• CASACIÓN N° 23690-2019 LIMA	1195
• CASACIÓN N° 23761-2021 AMAZONAS	1198
• CASACIÓN N° 23821-2021 SELVA CENTRAL	1200
• CASACIÓN N° 23842-2021 SULLANA	1201
• CASACIÓN N° 24030-2019 DEL SANTA	1202
• CASACIÓN N° 24179-2019 LIMA	1207
• CASACIÓN N° 24942-2017 LIMA	1210
• CASACIÓN N° 25139-2019 CUSCO	1217
• CASACIÓN N° 25150-2019 CUSCO	1223
• CASACIÓN N° 25577-2019 LIMA	1228
• CASACIÓN N° 25845-2019 LIMA	1229
• CASACIÓN N° 26118-2019 LIMA	1236
• CASACIÓN N° 26507-2019 LIMA	1240
• CASACIÓN N° 26532-2019 LIMA	1247
• CASACIÓN N° 26544-2019 LIMA	1251
• CASACIÓN N° 26650-2019 LIMA	1257
• CASACIÓN N° 26668-2019 LIMA	1262
• CASACIÓN N° 27661-2019 LIMA	1266
• CASACIÓN N° 28106-2021 LIMA	1272
• CASACIÓN N° 29700-2019 LAMBAYEQUE	1273
• CASACIÓN N° 30509-2018 LIMA	1276
• CASACIÓN N° 30577-2019 LIMA	1283
• CASACIÓN N° 31016-2019 LIMA	1287
• CASACIÓN N° 31115 -2019 PIURA	1290
• CASACIÓN N° 31250-2019 LIMA	1293
• CASACIÓN N° 31464-2019 HUAURA	1296
• CASACIÓN N° 31546-2019 LIMA	1300
• CASACIÓN N° 33696-2019 DEL SANTA	1303

CASACIÓN Nº 409-2021 AREQUIPA

SUMILLA: Sobre la prescripción prevista en la normativa civil, debe mencionarse que esta se aplica a las relaciones civiles o particulares entre personas físicas y jurídicas, ya sean privadas o públicas, en las cuales se hayan establecido negocios jurídicos que satisfagan sus intereses.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA, la causa número cuatrocientos nueve guion dos mil veintiuno, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el fundamento adicional del magistrado Yaya Zumaeta; y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandado **Damián Nina Mamani**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres del principal, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve y siguientes del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda, y en consecuencia, **nula** la Resolución de Alcaldía Nº 0162-2017-MPA de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, quedando subsistente la Resolución Gerencial Nº 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, con lo demás que contiene, debiendo proceder la comuna demandada a la inscripción en los Registros Públicos de la reversión dispuesta en la mencionada Resolución Gerencial Nº 392-2016-MPA/GDU/SGAHC. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Damián Nina Mamani**, por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 2001° del Código Civil.** Sostiene que, nuestro ordenamiento jurídico tutela la prescripción extintiva de la acción, sobre todo si el artículo 24° del Decreto Supremo Nº 004-85-VC (Reglamento de adjudicación de terrenos fiscales para fines urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las Municipalidades Provinciales controlan el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, hecho que condicionaba a la vez a que el municipio, dentro del plazo establecido por la Ley (Código Civil), realice todas las acciones pertinentes a efectos de tutelar el cumplimiento de las cláusulas de los contratos. De igual forma, en el presente caso, la entidad administrativa (Municipalidad Provincial de Arequipa) conforme a ley y en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, emitió la Directiva Nº 007-2016-MPA, mediante la cual se estableció que la Municipalidad no podría realizar ningún acto en contra de los contratos celebrados con una antigüedad de más de diez años, y si se analiza el Contrato de Transferencia otorgado al recurrente y a la fecha en que se inició el trámite administrativo, habían transcurrido más de veinte años, por lo que, ya no podría iniciarse acción alguna en contra de dicho contrato, en fiel aplicación del artículo 2001° del Código Civil. **b) Infracción normativa del artículo 1992° del Código Civil.** Señala que, en el considerando 2.5 punto 2 de la sentencia de vista, se indica que la autoridad administrativa, cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso elaborará y propondrá a quien compete la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, por lo que, la propia Municipalidad Provincial de Arequipa, emitió la Resolución Gerencial Nº 440-2016-MPA/GM de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual aprueba la Directiva Nº 007-2016-MPA/GPPR/SGR denominada "Normas para el proceso de reversión de lotes adjudicados por la Municipalidad Provincial de Arequipa", y en su Disposición Complementaria Segunda establece que todos los procesos de reversión de lotes en trámite se adecuarán a los procedimientos establecidos en la directiva en el estado

en el que se encuentren, así como que tales procesos deberán observar la normativa establecida en el artículo 2001° del Código Civil. Agrega que, lo argumentado por la Sala Superior en su considerando 3.4 es erróneo, en razón a que al hablar de que el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa no puede ser comparada con una autoridad judicial (juez), y de igual forma es falso que el recurrente no haya invocado la prescripción, puesto que en el recurso de apelación en sede administrativa uno de sus fundamentos fue que al caso en concreto sí aplicaría el artículo 2001° del acotado Código, al haber transcurrido más de treinta años de haberse otorgado el Contrato de Transferencia de Dominio, y es por ello que la Resolución de Alcaldía Nº 0162-2017-MPA de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, resuelve declarar fundada su apelación y que no procedería la reversión del terreno en aplicación del artículo 2001° del Código Civil. **c) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Perú.** Indica que, conforme se aprecia de la Constitución Política del Estado, la única forma de privar de la propiedad a una persona es mediante la expropiación y no mediante una reversión, y aunado a ello tenemos que el paso del tiempo convalidó la condición de propietario del recurrente, por lo que, al pretender no aplicar el plazo de prescripción extintiva de la acción y ordenar que se declare la reversión del terreno se estaría contraviniendo la propia Constitución y el Código Civil. Agrega que, el Estado busca proteger la propiedad que estaría siendo vulnerada por la Sala Superior, quien de manera indebida y pese a que la propia entidad municipal alegó en su Resolución de Alcaldía, contestación de demanda y escrito de apelación que no revertiría los terrenos cuando hayan transcurrido más de diez años desde la emisión de los Contratos de Transferencia de Dominio, estaría obligado a que el mismo lo haga bajo fundamentos erróneos. **III. CONSIDERANDO:** PRIMERO: Antecedentes del Proceso. 1.1 **Demanda.** A través de la demanda de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete obrante a fojas cuarenta y dos del principal, María Tania Puma Gómel sostiene como pretensión principal que se declare la nulidad de la **Resolución de Alcaldía Nº 0162-2017-MPA**, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Alfredo Zegarra Tejeda; resolución expedida en el procedimiento administrativo Nº 92274-2014. En consecuencia, se declare que la Resolución Gerencial Nº 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis es válida y quede subsistente y se ejecute en sus propios términos. Como fundamentos de la demanda, indica que, ha sido parte procesal en el expediente administrativo Nº 92274-2014, que se tramitó ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre "Caducidad de adjudicación y reversión de lote de terreno", respecto al predio signado como Lote 14-I de la Manzana H, Sector III, de la "Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa APIPA", ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. En primera instancia, la Resolución Gerencial Nº 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis resolvió declarar la caducidad del contrato de transferencia de dominio otorgado al administrado Damián Nina Mamani, así como la reversión a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa del Lote 14-I de la Manzana H, Sector III, de la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa APIPA, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. En segunda instancia la Resolución de Alcaldía Nº 0162-2017-MPA de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, resolvió "Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación presentado con registro Nº 64130-2016 en contra de la Resolución Gerencial Nº 392-2016-MPA/GDU/SGAHC declarándose la nulidad del artículo primero, segundo y tercero de la Resolución Gerencial Nº 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, por no observar el artículo 2001 del Código Civil según lo dispuesto en la Directiva Nº 007-2016-MPA y vulnerar el principio del debido procedimiento; Artículo 2.- Declarar improcedente la inhibición del procedimiento administrativo solicitado con registro Nº 72629-2016; y Artículo 3.- Dejar sin efecto la opinión legal plasmada en el Dictamen Legal Nº 1215-2016-MPA/GAJ". La resolución impugnada está desconociendo que la administración tiene plena autonomía administrativa de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades y la Constitución, es por ello que en primera instancia declara la caducidad del contrato de transferencia respecto del predio. La facultad de declarar la caducidad y la reversión de los predios está amparada en los artículos 69°, 70° y 71° del Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y específicamente en lo establecido en el artículo 23° y 24° del Decreto Supremo Nº 004-85-VC, modificado por Decreto Supremo Nº 004-86-VC, negando el municipio sus propias facultades y atribuciones. La resolución impugnada establece

que el artículo 2001° del Código Civil impide declarar la caducidad y reversión del predio, pues considera que dicha acción legal ha prescrito, sin embargo, tal artículo no es aplicable, pues, son personas naturales las que están realizando la acción administrativa para que la autoridad municipal declare la adjudicación y reversión, situación distinta a lo que señala el artículo 2001° que está referido a las acciones legales ante el Poder Judicial y no ante un procedimiento administrativo, no pudiendo la administración contradecir su propia autonomía. 1.2 **Sentencia de primera instancia.** El Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del principal, declaró **fundada** la demanda; para ello, sostiene básicamente que, respecto al alegado plazo establecido por el artículo 2001° del Código Civil señalado por la Directiva N° 007-2016-MPA/GPPR/SGR denominada: "Normas para el Proceso de Reversión de lotes adjudicados por la Municipalidad Provincial de Arequipa", aprobada por Resolución Gerencial N° 440-2016-MPA/GM, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis; señala que prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. En este contexto se debe tener en cuenta que la prescripción se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme a la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación, y no el de poder o no declarar la caducidad o reversión del bien materia de litis, como en su momento se realizó con la Resolución N° 392-2016. Es decir, la administración está legitimada a disponer la caducidad y reversión de terreno adjudicado en base a las causales de rescisión y consecuente reversión que constan expresamente en el contrato de transferencia de dominio, tales como el de no haber construido su núcleo de viviendas en forma personal conjuntamente con su familia en el plazo máximo de un año a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (cláusula cuarta) en ese sentido corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 162-2017-MPA que incurre en causal de nulidad establecida por el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, pues contraviene normas de alcance general que regulan las instituciones de la declaración de caducidad y reversión, quedando subsistente la Resolución N° 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, al no existir resolución que anule lo señalado en aquella. 1.3 **Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres del principal, por la cual **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda. Argumenta, en esencia, que, en el presente caso, en principio, se ha cuestionado la decisión del juez por desestimar la decisión administrativa de naturaleza inhibitoria formulada por la Comuna demandada, al declarar que la prescripción adoptada por la autoridad administrativa es indebida, al ser sólo aplicables en procesos judiciales. En el derecho civil se ha fijado un plazo de prescripción del derecho de acción de aquel ciudadano que pretenda la satisfacción de un derecho de otra independientemente si es un particular o el Estado; siendo que en el derecho administrativo no se advierte que ello se haya establecido en forma expresa, salvo en el derecho administrativo disciplinario, situación que no es la de autos; por tanto, en atención al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es atendible que se aplique el artículo 2001° del Código Civil en forma supletoria, al texto administrativo, en tanto lo que es cuestión del presente caso, es la extinción de una relación contractual entre el Estado y un particular. En tal sentido, sí resulta procedente declarar la extinción del derecho de acción del Estado en un procedimiento administrativo, cuando se afecte los derechos de los particulares, en tanto el Estado no debe tener privilegios en una situación jurídica concreta en que no se ventile asuntos de interés público; sin embargo, la prescripción, como forma de extinción del derecho de acción, requiere de pedido de parte, así está previsto en el artículo 1992° del Código Civil, aplicable también supletoriamente en el presente caso. Del procedimiento administrativo, ello no ha sido solicitado por el codemandado Damián Nina Mamani, por tanto, su activación de oficio por la entidad edil, es arbitraria, en la medida que la Directiva antes mencionada, ordena la observancia del artículo 2001° del Código Civil, empero si ello es así, sólo en lo que compete a la declaración de extinción de la acción por prescripción extintiva, empero ello debe surgir a pedido de parte. Es en tal sentido, que se ha incurrido en la causal de

nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, pues se ha trasgredido norma expresa vigente y que la administración la ha querido aplicar de oficio, cuando la norma supletoria vigente exige pedido de parte. El demandado Nina Mamani arguye que la resolución apelada de primera instancia hace referencia a un núcleo de vivienda, cuando lo que se ha otorgado es un lote industrial; al respecto: corre del contrato de transferencia de dominio, que efectivamente se adjudica a favor del codemandado, un lote, pero no industrial, sino urbano, como así se refiere en la cláusula segunda del mismo, no correspondiendo a este Colegiado Superior discutir si el lote es urbano o industrial, estableciéndose en su cláusula cuarta a construir su núcleo de vivienda, comercio, taller y/o industria (si el caso fuese que es un lote industrial) en un plazo de un año, desde su celebración, siendo que el incumplimiento de ello, permitirá la rescisión del mismo, conforme al artículo 24° del Decreto Supremo N° 003-85-VC (así está pactado) y las normas posteriormente vigentes. Por tanto, acreditándose incluso con la propia declaración del impuesto predial de dos mil once del demandado Nina Mamani que solo declara terreno mas no construcción alguna, es que se puede inferir que sobre dicho terreno no se ha cumplido con la cláusula antes referida, por tanto, la causal de rescisión se ha configurado; resultando irrelevante que en el dos mil doce se haya denunciado usurpación, pues es evidente que el lote (ver absolución a tercera pregunta de declaración policial del cuatro de mayo de dos mil doce) no tenía tampoco construcción alguna. De otro lado, de forma alguna ha demostrado el codemandado, que la comuna debía previamente establecer los servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica, para recién computar el plazo de ocupación del bien, menos se advierte del contrato antes referido que ello se haya pactado. Es en tal sentido, que el recurso de apelación administrativo, debía también ser rechazado, pues la causal de rescisión adoptada por la comuna codemandada en primera instancia, era correcta. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar si la Sala Superior al emitir pronunciamiento ha infringido los artículos 1992° y 2001° del Código Civil y el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, a efectos de determinar si resultaba aplicable el plazo de prescripción pese a no haber sido alegado por el adjuicatario en sede administrativa. **TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN: los artículos 1992° y 2001° del Código Civil y el artículo 70° de la Constitución Política del Estado 3.1** En principio, debemos señalar que, para establecer si se ha incurrido o no en el causal material denunciada, es conveniente tener en cuenta que los artículos 1992° y 2001° del Código Civil disponen lo siguiente: **Prohibición de declarar de oficio la prescripción Artículo 1992.-** El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada. **Plazos de prescripción Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...) Cabe recordar, al respecto, que la prescripción extintiva es conceptuada por la doctrina como "la forma de extinción de los derechos y acciones por su no ejercicio por parte del titular (y salvo reconocimiento por parte del sujeto pasivo de la correspondiente relación jurídica) durante el tiempo establecido en la ley". Esta afecta únicamente a la acción –en estricto, la pretensión– y no el derecho mismo; y encuentra su fundamento tanto en razones de carácter objetivo (por la necesidad de lograr seguridad jurídica en las relaciones jurídicas existentes en la sociedad) como subjetivo (al exigir como fundamento la inacción del titular del derecho), que son esgrimidas usualmente para justificar este especial modo de extinción. Sobre la prescripción prevista en la normativa civil, debe mencionarse que esta se aplica a las relaciones civiles o particulares entre personas físicas y jurídicas, ya sean privadas o públicas (en este último caso, siempre que actúen como particulares desprovistos de imperium), en las cuales se hayan establecido negocios jurídicos que satisfagan sus intereses. Sin embargo, tal prescripción no opera de oficio dentro de un proceso judicial, sino que debe ser alegada por la parte favorecida con ella, ya sea a través de la excepción contenida en el artículo 446° numeral 12 del Código Procesal Civil o, eventualmente, mediante el derecho de acción. **3.2** Con el propósito de poder establecer si la citada normativa fue infringida o no por la Sala Superior, es conveniente precisar los actuados administrativos reseñados por las instancias de mérito: - Mediante solicitud de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, Rubén Darío Guevara Apaza promueve procedimiento administrativo ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, a efecto de que se declare la caducidad de adjudicación y revierta a la Comuna el dominio del terreno sub litis, que fuese adjudicado a Damián Nina Mamani,

sosteniendo que en el mismo domicilio con su familia, y el dueño lo ha tenido abandonado. - Ante ello, por escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, Damián Nina Mamani se opone señalando que el derecho de propiedad es intangible, inalienable, ello conforme lo señala el numeral 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, lo que amerita que el bien de su propiedad no pueda ser materia de reversión. Estando en posesión continua, pacífica y pública del bien de su propiedad, así como el pago de los impuestos de ley, pago del Impuesto Predial, de la Declaración Jurada de Autovalúo por ante la Municipalidad Distrital de Yura, su propiedad no puede ser materia de reversión por personas que aprovechando la noche y dolosamente le despojaron de su propiedad. - Posteriormente, con fecha seis de abril de dos mil quince, María Tania Puma Gomel se adhiere al procedimiento administrativo iniciado por Guevara Apaza, indicando que vive con su familia en el predio hace varios años. - Lo expuesto generó que mediante **Resolución Gerencial N° 392-2016-MPA/GDU/SGAHC**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Municipalidad Provincial de Arequipa declare la caducidad del contrato de transferencia de dominio otorgado al administrado Damián Nina Mamani, y la reversión a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa del lote 14-1 de la Manzana H, sector III del Asentamiento Poblacional Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa APIPA ubicado en el distrito de Cerro Colorado; asimismo, improcedente la oposición formulada por Damián Nina Mamani e improcedente la solicitud de adjudicación presentada por don Rubén Darío Guevara Apaza y María Tania Puma Gomel. - Ello fue materia de recurso de reconsideración por parte de Damián Nina Mamani, el cual fue declarado infundado por **Resolución N° 861-2016-MPA/GDU**, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, lo que ocasionó que con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis el citado administrado interpusiera recurso de apelación. - Finalmente, a través de la **Resolución de Alcaldía N° 162-2017-MPA**, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se declaró fundado el recurso de apelación, declarándose la nulidad del artículo primero, segundo y tercero de la Resolución Gerencial N° 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, por no observar el artículo 2001° del Código Civil según lo dispuesto en la Directiva N° 007-2016-MPA y por vulnerar el derecho al debido procedimiento. **3.3** Ahora bien, en el presente caso, el recurrente alega básicamente que era válida la aplicación del artículo 2001° del Código Civil en mérito a la Directiva N° 007-2016-MPA y no resultaba aplicable el artículo 1992° del citado Código; al respecto, podemos observar que, la sentencia de vista reconoce la aplicación del plazo prescriptorio contenido en el aludido artículo 2001°, básicamente señala que: “3.3. (...) siendo que en el derecho administrativo no se advierte que ello se haya establecido en forma expresa, salvo en el derecho administrativo disciplinario, situación que no es la de autos; por tanto, en atención al artículo VIII del TP de la Ley N° 27444, **es atendible que se aplique el artículo 2001° del Código Civil** en forma supletoria, al texto administrativo, en tanto lo que es cuestión del presente caso, es la extinción de una relación contractual entre el Estado y un particular. **3.4.** En tal sentido, si resulta procedente declarar la extinción del derecho de acción del Estado en un procedimiento administrativo, cuando se afecte los derechos de los particulares, en tanto el Estado no debe tener privilegios en una situación jurídica concreta en que no se ventile asuntos de interés público” (resaltado agregado). Sin embargo, no lo aplica al caso concreto en tanto no habría sido alegado en el procedimiento administrativo por Damián Nina Mamani. **3.4** De lo expuesto, podemos observar que, en realidad no es materia de controversia que en casos como el de autos sí resulta aplicable el plazo prescriptorio previsto en el artículo 2001° del Código Civil, sino que, el asunto materia de análisis es si ello debe ser invocado o no por el administrado adjudicatario. Al respecto, en principio, se aprecia que la Sala Superior basa su pronunciamiento en un extremo no alegado por la actora María Tania Puma Gomel, quien en su demanda de fojas cuarenta y dos, subsanada a fojas cincuenta y ocho, invocó que el referido artículo 2001° no sería aplicable -a su criterio- dentro de un procedimiento administrativo sino solo dentro de un proceso judicial. En tal contexto, si el Colegiado Superior estableció que la norma citada resultaba pertinente a casos como el de autos, debió analizar si tal plazo prescriptorio había sido correctamente computado por el ente administrativo; no obstante, sin que haya sido solicitado por las partes, aplicó lo dispuesto por el artículo 1992° del Código Civil. **3.5** Sin embargo, contrariamente a lo establecido por la Sala Superior, este Tribunal Supremo considera que, tal artículo no resulta aplicable no solo por cuanto no formó parte de los argumentos de la demanda, sino porque tal disposición está diseñada para ser aplicada dentro de un proceso judicial, dado que, como se ha indicado la prescripción no extingue el

derecho sino el ejercicio de la acción y, por lo tanto, no puede ser incorporada de oficio por el juez sino que debe ser invocado por la parte beneficiada con aquella. Siendo además que, en este caso, debió aplicarse el principio de informalismo contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados (...)”. **3.6** Asimismo, otro error en el que incurre el Colegiado Superior, es que obvia que mediante Resolución Gerencial N° 440-2016-MPA/GM, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, aprueba la Directiva N° 007-2016-MPA/GPPR/SGR denominada “Normas para el Proceso de Reversión de lotes adjudicados por la Municipalidad Provincial de Arequipa remitida por la Gerencia de Planificación Presupuesto y Racionalización”, esta dispone expresamente en su Segunda Disposición Complementaria lo siguiente: **Segunda.**- Todos los procesos de reversión de lotes en trámite se adecuarán a los procedimientos establecidos en la presente Directiva en el estado en que se encuentren. Asimismo, se deja establecido que dichos procesos **deberán de observar la normativa establecida en el artículo 2001 del Código Civil**. Es decir que, el mandato de observar lo dispuesto por el artículo 2001° del Código Civil no es una incorporación arbitraria de la Municipalidad Provincial de Arequipa en la Resolución de Alcaldía N° 162-2017-MPA, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, sino que, era una orden dispuesta por la Gerencia Municipal de aquella, la que resultaba razonable en tanto sería injusto que no exista plazo alguno para que la administración pueda declarar la caducidad de la adjudicación y consecuente reversión, sobre todo si ello significaría afectación del derecho de propiedad del recurrente, contenido en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado¹. **3.7** Asimismo, conviene precisar que el contrato cuya caducidad se alega es el Contrato de Transferencia de Dominio, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Arequipa y Damián Nina Mamani, respecto al lote urbano N° 14-I, manzana H, Sector III del distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, por el precio de venta de I/. 4,000.00, cuya cláusula cuarta estipula lo siguiente: **CUARTO.**- El adquirente se obliga a cumplir las disposiciones que a continuación se consignan y cuyo incumplimiento determinará la rescisión automática del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 004-85-VC. a) A no subdividir el lote que adquieren y construir respetando el uso y la zona aprobada. b) A construir su núcleo de vivienda, comercio, taller y/o industria y ocuparlo en forma personal conjuntamente con su familia en plazo máximo de un año, a partir de la suscripción del presente contrato. c) A no transferir el terreno que adquiere hasta que no se concluyan las obras de Habilitación Urbana d) A no gravar el lote que adquiere salvo para casos de Habilitación Urbana, construcción de vivienda, comercio, taller y/o industria a fundar. e) A pagar en su oportunidad los arbitrios municipales y servicios públicos básicos. f) A cumplir con todas las disposiciones emanadas de “La Municipalidad” en el ejercicio de sus funciones, así como los que se deriven de la aplicación de la Ley N° 23853, complementarias y conexas, que el adquirente declara conocer. Lo que permite apreciar que el contrato fue suscrito bajo la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 004-85-VC, Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual regula la caducidad y reversión en sus artículos 24°, 25° y 26°, no señala un plazo, lo cual no quiere decir que sea imprescriptible tal facultad, sino que, al no existir una norma especial que regule el plazo de prescripción que deba aplicarse a la caducidad de las adjudicaciones y reversión, estos deben quedar comprendidos dentro del supuesto general de la disposición contenida en el artículo 2001° numeral 1 del Código Civil, por el carácter personal que poseen. Señalar lo contrario, esto es, que no existe un plazo, implicaría generar un ambiente de inseguridad jurídica que afecta el derecho de propiedad del administrado, constitucionalmente reconocido. **3.8** En el presente caso, se le ha imputado al adjudicatario Damián Nina Mamani no haber cumplido con su núcleo de vivienda según lo establecido en el artículo 23° numeral f) del Decreto Supremo N° 004-85-VC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-86-VC, el cual dispone que “f) El plazo de ejecución de las obras de habilitación y edificación, será determinado por la Municipalidad Provincial en base al programa por ejecutar dentro de un período máximo de cinco (5) años”, sin embargo, en el contrato se había pactado como plazo para construir el núcleo de vivienda, el de un año a partir de la suscripción del citado contrato; es decir, que la Municipalidad tenía expedida su facultad de declarar la caducidad de aquel desde el treinta

y uno de marzo de mil novecientos noventa, pero no lo hizo, habiendo transcurrido hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, más de veintiséis años, lo cual resulta excesivo y contraviene el plazo de prescripción contenido en el artículo 2001° numeral 1 del Código Civil. Asimismo, esta Sala Suprema considera que, no establecer un plazo prescriptivo implicaría avalar el actuar poco diligente de la entidad edil al no ejercer sus facultades oportunamente.

3.9 Siendo ello así, se concluye que la Sala Superior ha infringido lo dispuesto en los artículos 1992° y 2001° del Código Civil, así como el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, dado que, a juicio de esta Suprema Sala, a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial N° 392-2016-MPA/GDU/SGAHC, había transcurrido en exceso el plazo para que la entidad edil ejecute acciones de caducidad y reversión respecto al contrato de adjudicación de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, razón por la cual la Sala de mérito resolvió indebidamente declarar fundada la demanda interpuesta, situación que se advierte también en la sentencia de primera instancia. Por tales razones, corresponde que se case la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, se revoque la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta y reformándola sea declarada infundada. **IV. DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Damián Nina Mamani**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres del principal, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del principal, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declararon **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por María Tania Puma Gomel contra el recurrente y otra, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSABILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. EL FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA ES EL SIGUIENTE: PRIMERO.-** La referencia que el abogado de la parte demandante efectuó en la vista de la causa a la Casación N° 34602-2019-AREQUIPA, votada el once de marzo de dos mil veintiuno, no es pertinente, desde que en ella, en principio se encuentra en discordia, no advirtiéndose aún la existencia de una decisión final, y, en cualquier caso, porque en la misma no se planteó ni evaluó como causal de casación el artículo 2001° del Código Civil, que ha servido de base para que en la presente causa se actúe en sede de instancia, se case la sentencia de vista y se revoque la sentencia apelada. **S.S. YAYA ZUMAETA.**

¹ Inviolabilidad del derecho de propiedad
Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

C-2150571-1

CASACIÓN N° 1831-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: "Las instancias de mérito han cumplido con las exigencias de una debida motivación y la observancia del debido proceso, consagrados por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, al verificarse el cumplimiento de la justificación interna que permite determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial y de una justificación externa al verificarse que las premisas en que se basó el Colegiado Superior son materialmente verdaderas o válidas, por lo que, en esa línea de razonamientos, la infracción normativa procesal deviene en infundada."

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA - VISTA; la causa número mil ochocientos

treintaiuno guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil novecientos sesenta y nueve, por las litisconsortes necesarias pasivas **Martha Sagrario y Clara Aurich Mesones**, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, contra la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número setenta y tres, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil novecientos cincuenta y siete, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número sesenta de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas mil quinientos noventa y nueve del expediente principal, que declara fundada la demanda. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Resolución Suprema de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento diecisiete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Martha Sagrario y Clara Aurich Mesones, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Esta Sala Suprema consideró pertinente utilizar la facultad excepcional contenida en el numeral 392-A del Código Procesal Civil, a fin de verificar si, al emitirse la sentencia impugnada y darse solución al caso concreto, se ha garantizado la observancia del debido proceso y la vigencia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el quince de setiembre de dos mil once, de fojas cuarenta y nueve, Luis Héctor Mesones Aurich, interpuso **demanda contenciosa administrativa**, con el siguiente petitorio: Pretensión Principal: Se declare invalidez de la Resolución de Alcaldía N° 380-MPF/A, de fecha veinte de mayo de dos mil once, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 028-2010-MPF/A, de fecha siete de mayo de dos mil diez, y de la Resolución N° 032-2010-MPF/GID, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, las mismas que declararon fundado el procedimiento administrativo de formalización de un predio en la que el actor se encuentra en posesión junto con otros poseedores, y que en su oportunidad, la Municipalidad Provincial de Ferreñafe les declare propietarios conforme a la Ley N° 28687 y su Decreto Supremo N° 006-2006 y Decreto Supremo N° 030-2008. La parte demandante manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que la Resolución de Alcaldía impugnada fue emitida con el argumento que las resoluciones administrativas anuladas de oficio fueron emitidas en contravención de la ley y por agravar el interés público, al haber declarado fundado un procedimiento de formalización de la propiedad en la modalidad de prescripción adquisitiva de dominio en la vía administrativa, de un predio de su propiedad. Que al tomar conocimiento de la citada Resolución de Alcaldía impugnada interpuso recurso de apelación en su contra, pero su recurso no se resolvió en el plazo correspondiente, por lo que comunicó a la municipalidad demandada la aplicación y uso de su derecho del silencio administrativo negativo. Sostiene que no se le notificó del procedimiento de nulidad de oficio ni de la resolución administrativa impugnada, con lo que se contravino el principio al debido procedimiento y el de legitimidad, con lo cual dicho acto administrativo deviene en ineficaz, conforme a los artículos 16 y 18 de la Ley N° 27444. Señala que el procedimiento de nulidad de oficio en contra de la Resolución N° 028-2010-MPF/A, de fecha siete de mayo de dos mil diez, y de la Resolución N° 032-2010-MPF/GID, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, fue peticionado por dos de las copropietarias registrales de los terrenos, quienes no han tenido en consideración que se solicitó la prescripción adquisitiva de dominio ante el Indecopi y que la Municipalidad demandada no es competente; de igual manera, refiere que adquirió la posesión de Amalia Aurich Mesones, madre del actor, y que está en posesión del predio más de diez años y su derecho está inscrito ante los Registros Públicos en la partida 11106989, por lo que la afirmación de la propietaria carece de sustento para irrogarse un derecho que no le

asiste, atentando contra derechos privados. Indica que el terreno se trata de un Centro Urbano Informal, en el que viven el actor junto con otras personas, quienes han construido sus viviendas, por lo que es falso que el terreno sea un predio sin construcciones, asimismo, refiere que la extensión del predio fue reducida de 60,000 metros cuadrados (6 hectáreas) a "57,154.1144" (sic) metros cuadrados con la finalidad de dejar espacio para una calle, por lo que, indica que la municipalidad dispuso la rectificación y después de haberse notificado a las partes titulares registrales el procedimiento se declaró fundado sin que pueda interponer oposición. Por otro lado, señala que se ha vulnerado el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que la municipalidad demandada tenía conocimiento de un proceso penal seguido en contra de los funcionarios de la municipalidad, por el delito de falsedad ideológica, por haberse emitido las resoluciones gerenciales que fueron materia de nulidad de oficio en contravención de la normatividad, por lo que la municipalidad debía de abstenerse de seguir con el procedimiento de nulidad de oficio. El accionante sostiene que la resolución administrativa impugnada afectaba sus intereses y no se le dio la oportunidad de defenderlos y por ello se emitieron los informes de forma sesgada respondiendo sólo a los intereses de las peticionantes de la nulidad, cuando debió observarse la existencia de viviendas de material noble y que tampoco se puso en conocimiento de Amalia Aurich Mesones. Finalmente, precisa que la resolución impugnada carece de una debida motivación, pues no se ha advertido que si bien se señala que se justifica por atentarse contra el derecho a la propiedad privada de los copropietarios del predio Amalia, Clara y Martha Sagrario Aurich Mesones, no se repara que la señora Amalia es madre del demandante y le cedió la posesión del predio materia de litis, con lo que no se ha apropiado de ningún predio **1.2. Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, se declaró infundada la demanda interpuesta. **1.3. Sentencia de Vista:** Mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, se declaró nulo todo lo actuado desde la resolución número tres, inclusive; dispusieron que el A quo expida la resolución que corresponda. **1.4. CONTESTACIÓN:** Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil noventa y seis, Flavio Scavia Marcazzolo contesta la demanda señalando principalmente que la pretensión de invalidez planteada por la parte demandante no tiene asidero en el ordenamiento jurídico, pues el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 solo menciona la nulidad o ineficacia del acto administrativo, por lo que la pretensión de invalidez no puede ampararse. Sobre la legitimidad alegada por el demandante, señala que de los actuados no existe documento alguno que acredite que el actor es el representante del Centro Urbano Informal, motivo por el cual se han deducido excepciones en su oportunidad y que la carga de la prueba sobre la legitimidad para obrar recae sobre el accionante no pudiendo trasladar dicha obligación a la municipalidad, por medio de informes y remisión de documentos. Además, que tiene conocimiento que el demandante nunca ha vivido en el Centro Urbano Informal, donde se hizo otorgar más de doscientos lotes, lo cual contraviene la Ley N° 28687 y su Reglamento, que señala en su artículo 2 que es de interés nacional la formalización de la propiedad informal de terrenos ocupados por la posesión de predios constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal con fines de vivienda, pero en el caso de autos el actor pretendía realizar dicho trámite de formalización sobre propiedad privada de propiedad de las hermanas Clara, Martha, y Amalia Aurich Mesones, de Flavio Scavia Marcazzolo, Gerardo García Castillo y otro. Que el derecho de copropiedad se encuentra inscrito en los Registros Públicos en la partida N° 1106989 del Registro de la Propiedad inmueble de Chiclayo desde el catorce de diciembre de dos mil nueve, por lo que lo que pretende el demandante contraviene normas legales y la propia Constitución. Que el demandante tenía conocimiento de que el predio materia del proceso pertenecía a Clara, Martha y Amalia Aurich Mesones y pese a ello, coludido con malos funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe inició un procedimiento de prescripción adquisitiva, adueñándose de propiedad privada y que al tomar conocimiento de lo que pretendía el demandante solicitaron la nulidad de oficio de la Resoluciones Gerenciales Nros. 028-2010-MPF/GIDU y 032-2010/GIDU, previa inspección del fundo, con el fin de verificar la inexistencia del denominado centro urbano, concluyendo con el Informe N° 173-2011-MPF/JUUC/GIDU que el citado Centro Urbano informal nunca existió. Que con la nulidad de oficio se declaró también la nulidad de los títulos de propiedad individual, lo que significa que el demandante tampoco tiene título de propiedad por efecto de la prescripción que promovió

dolosamente; y que contra la Resolución de Alcaldía N° 532-2011-MPF de fecha diez de agosto de dos mil once no se ha interpuesto recurso de impugnación alguno, precluyendo los plazos, por lo que ha quedado demostrada la falta de legitimidad del demandante. Asimismo, indica que el demandante tampoco cumplió con agotar la vía administrativa previa respecto de Resolución de Alcaldía N° 380-2011-MPF/A, pues nunca cumplió con subsanar sus escritos conforme a las observaciones que le hizo la municipalidad demandada. **1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Juzgado Especializado Civil Sede Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos noventa y nueve del expediente principal, que declaró fundada la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en que de la revisión del expediente administrativo que dio mérito a la Resolución Administrativa N° 380-2011-MPF/A, de fecha veinte de mayo del dos mil once, no se evidencia de dichos actuados administrativos que la municipalidad demandada haya procedido a poner en conocimiento del actor sobre el inicio y término del procedimiento de la nulidad de oficio de los actuados administrativos antes mencionados; situación que el juzgado considera vulnera el derecho al debido procedimiento y a la motivación del acto administrativo, contemplando en el artículo IV numeral 1.2 y artículo 6 de la Ley N° 27444, y que la parte demandada con la omisión incurrida ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente; lo cual conlleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada. Que de la revisión de la resolución administrativa impugnada se aprecia que esta se basa en el Informe N° 173-2011-MPF/JUUC/GIDU, en el cual se establece que en el Centro Urbano informal "Chisco Blanco" no existe y que en el predio solo se ven dos viviendas en construcción; sin embargo el juez de la causa advierte que esto es contradictorio por cuanto no se explica porque al momento de expedirse la Resolución N° 028-2010-MPCH/GIDU se anexa una relación de moradores, más aún si la parte demandada no contradijo la demanda. Por otro lado, respecto al argumento de la litisconsorte Clara Aurich Mesones, referido a que planteó oposición respecto al procedimiento de prescripción extintiva, el juzgado establece que de la revisión del expediente, se tiene que en realidad la litisconsorte solo se opuso al procedimiento de rectificación de áreas y linderos y que en autos obra un acta de conciliación mediante la cual a Amalia Aurich Mesones se le ha otorgado el predio materia de prescripción adquisitiva, por lo que deja a salvo el derecho de propiedad los litisconsortes para que lo hagan valer en la vía correspondiente, ya que el proceso solo versa sobre nulidad de acto administrativo, en el que no se determinará la propiedad **1.6. SENTENCIA DE VISTA:** Emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil novecientos cincuenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la facultad de la Administración Pública de declarar la nulidad de sus propios actos cuando se encuentran incursos en causales de nulidad previstas por el artículo 10 de la Ley N° 27444; sin embargo, dicha facultad debe ejercitarse en armonía con el principio del debido procedimiento regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, establece que si bien las apelantes, las litisconsortes necesarias pasivas, sostienen en su recurso impugnatorio que la demandada se encontraba exenta de notificar previamente al administrado, debido a que se encontraba de por medio el interés público, atribuyendo al demandante la comisión de varios delitos, la Sala Superior establece que dicha posición no tiene sustento jurídico, pues tanto la Ley N° 27444 como la jurisprudencia nacional exigen para la validez de la decisión de declarar la nulidad de oficio de una resolución administrativa, la observancia del debido procedimiento. Asimismo, el Colegio Superior aprecia que de las copias del expediente administrativo no se desprende que luego de presentado el pedido de nulidad de oficio por las litisconsortes, la Municipalidad Provincial de Ferreñafe haya corrido traslado de la solicitud a la parte demandante, a fin de que plantee su defensa y ofrezca los medios probatorios, ni tampoco se encuentra acreditado que le haya puesto en conocimiento con la debida antelación, que iba a realizar una diligencia de inspección. Sobre los agravios planteados por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe referidos a que en la sentencia no se ha valorado el hecho de que sí se puso en conocimiento del demandante y que sí habría realizado su defensa, se establece que sus alegaciones carecen de sustento probatorio, ya que en la Resolución de Alcaldía N° 380-2011-MPF/A, no se hace alusión alguna a

que el demandante haya presentado algún escrito ni que se le haya notificado el pedido de las litisconsortes necesarias pasivas, citándose como única actuación probatoria el Informe N° 173-2011-MPF/JUUC/GIDU emitido por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano en el que manera escueta se señala que se ha realizado la inspección al predio y se ha constatado la existencia de dos inmuebles en proceso de construcción, sin adjuntarse el acta respectiva, y sin precisar quiénes participaron de la diligencia. Fundamentos por los que la Sala Superior, tal como se ha hecho la sentencia apelada, arriba a la conclusión de que se ha afectado el debido procedimiento en sus componentes esenciales, como son el derecho a exponer los argumentos de defensa, ofrecer pruebas, controlar la producción de la prueba al margen de quién la haya ofrecido, y el derecho a una decisión debidamente motivada en la que se analice la posición de la parte afectada con la declaración de nulidad de oficio. Finalmente, el Tribunal Superior considera lo siguiente: “Los apelantes son reiterativos en señalar que el demandante y otras personas integrantes del Centro Urbano Informal “Chisco Blanco”, habrían incurrido en varios ilícitos penales, por los cuales vienen siendo juzgados, sin embargo, debe indicarse que el pronunciamiento emitido en el proceso contencioso administrativo, no afecta a la decisión de fondo a la que se pueda arribar en el proceso penal, vía en la cual aún no existe una decisión firme respecto de la responsabilidad penal que se atribuye al demandante, por lo que no se trata de impedir el ejercicio de la Administración de declarar la nulidad de oficio de sus actos, sin embargo, si se permite que dicha atribución se haga efectiva sin respetar el debido procedimiento, se incurre en arbitrariedad y, por tanto, la decisión adolece de nulidad; por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.” **SEGUNDO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es, que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: Anotaciones sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los Principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1. El Derecho al Debido Proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el

debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.3. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.4.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6), 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE ORDEN PROCESAL CUARTO: Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (procedencia excepcional)** 4.1. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido

proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la sentencia de vista, materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Así, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria. **4.2.** En ese propósito tenemos que de la sentencia recurrida se observa que la misma ha respetado el principio de motivación y congruencia, toda vez que, se ha pronunciado sobre los agravios denunciados en los recursos de apelación referidos básicamente a que la municipalidad demandada no tenía que notificar al demandante sobre el inicio del procedimiento de nulidad de oficio; y, por otro lado, que la resolución administrativa fue debidamente motivada y que el demandante sí tuvo conocimiento del procedimiento de nulidad de oficio y que logró hacer efectivo su derecho de defensa; estableciendo que dichos agravios carecen de sustento, pues tanto la Ley N° 27444 como la jurisprudencia nacional han establecido la necesidad de notificar a la parte afectada con el resultado del procedimiento de nulidad de oficio, en mérito al respeto del principio del debido procedimiento; así como que de la revisión del expediente administrativo verificado que la parte demandante nunca fue notificada del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, concluyendo que la Resolución de Alcaldía no fue emitida con una debida motivación y vulnerando el derecho del debido procedimiento como se puede apreciar de los puntos 9 a 13 de la sentencia de vista; evidenciándose que, para absolver los agravios planteados la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en que el demandante no fue notificado ni tuvo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio) y **jurídicas** (numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11, y numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444) que le han permitido llegar a la **conclusión** que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo del actor al no comunicársele del inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Nros. 028-2010-MPF/GIDU y 032-2010/GIDU. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfactoria. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Debe precisarse que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, observándose que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada en autos. **4.5.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión de confirmar la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala Superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado que declaró fundada la demanda, por lo cual la

infracción normativa de carácter procesal, referida al cumplimiento de las exigencias de una debida motivación y la observancia del debido proceso, consagradas por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política deviene en **infundada**. **4.6.** Sin perjuicio de lo antes establecido, cabe señalar que si bien mediante la sentencia de vista se ha declarado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 380-MPF/A, de fecha veinte de mayo de dos mil once, ello no implica que el pedido de nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Nros. 028-2010-MPF/GIDU y 032-2010/GIDU realizado por las recurrentes en sede administrativa quede sin respuesta, por cuanto corresponde que la municipalidad demandada emita nueva decisión respecto de la validez de las resoluciones administrativas antes mencionadas, atendiendo al pedido de nulidad de oficio y las actuaciones e indagaciones realizadas en sede administrativa por la municipalidad demandada, que se aprecian en el expediente administrativo; subsanando esta vez los vicios procesales que motivaron la nulidad de la Resolución de Alcaldía; es decir, cumpliendo con emplazar a la parte demandante a efecto de que pueda hacer valer su derecho de defensa y cautelando el principio del debido procedimiento, así como lo establecido en la Casación N° 8125-2009-Del Santa; por tal motivo, corresponde que se integre la parte resolutoria de la sentencia de vista en este sentido, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Civil. **QUINTO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISION:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Martha Sagrario y Clara Aurich Mesones a fojas cuarenta mil novecientos sesenta y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, dictada el dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil novecientos cincuenta y siete del expediente principal; debiendo tenerse en consideración lo dispuesto en el punto cuatro punto seis del cuarto considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luis Héctor Mesones Aurich contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe y otros, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Zagarra.- S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SANCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

⁴ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

C-2150571-2

CASACIÓN N° 2018-2021 LIMA

SUMILLA: Para el cálculo de los bonos de la deuda agraria, el método de actualización de dicha deuda consistirá en la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, metodología fijada por el Tribunal Constitucional.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: 1. VISTA; la causa número dos mil dieciocho

- dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos noventa y dos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta y siete, en el extremo que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, que declaró, entre otros, fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que el Estado peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos.

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante el auto calificadorio del recurso de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF.** Conforme al mandato del Tribunal Constitucional, mediante los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF se estableció la metodología para la valorización de los bonos, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, no obstante, dichas normas fueron derogadas por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, y en el cual se han establecido nuevos parámetros para la valorización de los bonos. En la sentencia de vista impugnada se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, no obstante que entre sus disposiciones se establece claramente que son aplicables a los procesos judiciales en trámite y que se encuentren sin sentencia firme, como es el caso de autos, de manera que nada justifica su inaplicación al presente caso. Ahora bien, la Sala Superior no ha aplicado la referida norma señalando que, como el informe pericial se elaboró antes de entrar en vigencia este Decreto Supremo, entonces no le resultaría aplicable al caso. Dicho argumento de la Sala Superior vulnera el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, porque el propio Decreto Supremo dispuso que la metodología de actualización recogida en esta norma era aplicable no solo a los procesos en trámite sin sentencia sino a aquellos que teniendo sentencia no se había aprobado el informe pericial. Es pertinente señalar que la metodología de actualización de los bonos prevista en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF es distinta de la que establecía la norma derogada (sin perjuicio de reiterar que los peritos tampoco usaron la fórmula de la norma derogada, y simplemente alegaron haberla usado), por lo que el fundamento del juez de considerar que no existiera variación en las fórmulas es totalmente erróneo, como lo ha demostrado en su recurso de apelación, y respecto de lo cual la Sala Superior no se ha pronunciado. **b) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al vulnerarse el debido proceso y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.** De la simple lectura de los bonos puestos a cobro puede verificarse que la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de los bonos data del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, de manera que correspondía que los peritos efectúen el cálculo de actualización desde aquella fecha. Tanto en los derogados Decretos Supremos N° 017-2014-EF y 019-2014-EF (expresamente, en su anexo 1, numeral 2), como en el vigente Decreto Supremo N° 242-2017-EF se estableció la metodología para la actualización de los bonos, recogiendo el mandato del Tribunal Constitucional respecto de que la actualización se efectúe desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono. Sin embargo, ni el juez ni la Sala Superior han corregido la arbitraria actuación de los peritos que han hecho caso omiso de la norma y de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, efectuando la actualización de los bonos desde una fecha distinta (desde el año mil novecientos setenta y cuatro), sin tener en cuenta que no existe ningún cupón que se haya puesto a cobro con vencimiento en el año mil novecientos setenta y cuatro. En estricta aplicación de las disposiciones del Tribunal Constitucional, la actualización de los bonos debió efectuarse desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono, es decir, desde el año mil novecientos ochenta y seis, y no desde el año mil novecientos setenta y cuatro como erradamente calcularon los peritos, lo aprobó el Juzgado y lo confirmó la Sala Superior, vulnerando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301. **c) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política al vulnerarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva por incongruencia en la aplicación de intereses.** Los pronunciamientos del Juzgado y de la Sala Superior son pronunciamientos distintos, por tanto, no correspondía confirmar la sentencia apelada, sino revocarla conforme a ley. En tal sentido, la sentencia de vista resulta incongruente, porque no es claro para la ejecución de la sentencia si el extremo de los intereses debe ser entendido como una confirmatoria (en cuyo caso aplicar la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%)), o debe ser entendido como una revocatoria y considerar que lo que ordena es que el cálculo de intereses deberá efectuarse con la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, como expresamente lo señala en su décimo tercer considerando. Adicionalmente, la incongruencia es manifiesta desde que en dicha sentencia no se establece parámetro alguno para el cálculo de intereses que deba practicarse en ejecución de sentencia. No se establecen períodos ni bases para su cálculo. Además, un mandato así significaría que se estaría ordenando doble pago de los intereses, pues en su informe pericial los peritos ya han aplicado los intereses con la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, de manera que el monto resultante del informe pericial incluye principal más intereses, que no ha sido considerado en la sentencia de vista. Al resultar incongruente un aspecto central de la sentencia a ser ejecutada, es decir el mecanismo de cálculo de los intereses para la ejecución total de la sentencia, la impugnada adolece de nulidad. II. **CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, de fojas cuarenta y cuatro, subsanado a fojas sesenta y nueve del expediente principal, **Luis Valverde Olivera**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a fin de que el Estado peruano cumpla con pagarle el valor actualizado en efectivo de los cupones impagos de los bonos de la deuda agraria cuyo valor nominal asciende a S/ 4'140,000.00 (cuatro millones ciento cuarenta mil soles oro), más intereses compensatorios y moratorios. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, a fojas setenta y siete, el procurador adjunto público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada. **1.3. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA:** Por resolución de fecha siete de agosto de dos mil doce, a fojas ciento noventa y cinco, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara nula la sentencia de primera instancia del veintitrés de noviembre de dos mil once, de fojas ciento veintinueve, y ordena al Juez de la causa emita nueva resolución conforme a lo expuesto por dicha resolución. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordena** que el demandado Estado peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de S/166,420.93 más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos. **1.5. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos setenta y siete, en el extremo que **confirma** la sentencia

contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, que declaró, entre otros, fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que el Estado peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos. SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese sentido, atendiendo a que se han denunciado infracciones a normas procesales y materiales se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre la causal inicialmente denunciada (procesal), pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales, caso contrario, de no ser estimada dicha causal, recién correspondería emitir pronunciamiento sobre las demás causales. TERCERO: INFRACCIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL 3.1. Como se observe de las infracciones normativas detalladas en el punto I.2., se emitirá pronunciamiento en forma conjunta acerca de las causales de naturaleza procesal, como son: (i) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al vulnerarse el debido proceso y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho;** y, (ii) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política al vulnerarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva por incongruencia en la aplicación de intereses.** 3.2. En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. 3.3. Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”¹, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. 3.4. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados

en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. 3.5. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50² inciso 6, 122³ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como, los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. 3.6. Entonces, se observa del recurso de casación, que la parte recurrente considera que el cálculo de la actualización de los bonos debió efectuarse desde la fecha en que se dejó de atender los bonos, esto es, desde el catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis. Respecto de ello, en el décimo primer considerando de la sentencia de vista, la Sala de mérito ha señalado que, de acuerdo a la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, Expediente N° 00022-1996-PI/TC, el Tribunal Constitucional consideró pertinente aplicar un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de intereses de los bonos del Tesoro americano. 3.7. Asimismo, conforme aparece de la ampliación del Dictamen Pericial, obrante a fojas quinientos treinta y cinco, el cálculo del mencionado peritaje se dio desde “la fecha de vencimiento que comienzan los cupones impagos es el 14 de setiembre de 1986”; de esa manera, se evidencia que resulta erróneo lo afirmado por la parte recurrente; además, que como se ha señalado anteriormente aquel peritaje surgió como consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF, tal como aparece en la última parte del décimo primer considerando de la resolución recurrida; por lo tanto, no se desprende que al momento de dictarse la sentencia de vista se haya afectado los principios del debido proceso y motivación, pues, los mismos se siguieron de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado de origen. 3.8. Por otro lado, la entidad recurrente considera que existiría incongruencia respecto de la aplicación de los intereses, pues, considera que el Juzgado indicó que el cálculo de aquel concepto de realizará de acuerdo a la tasa que aparece en los propios bonos; mientras que la Sala Superior señaló que dicho cálculo se efectuaría considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. Acerca de lo expuesto, se observa que la sentencia de vista recurrida ha sostenido que, referente a los intereses, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0002-96-PI/TC, resolución del ocho de agosto de dos mil trece parte resolutive 4.b) ha establecido: “En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la

posibilidad de discutir a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a la regla de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su Resolución de fecha 16 de julio del 2013". Asimismo, la Sala Superior señaló que, el mismo Tribunal (Expediente N° 00022-96-I/TC, resolución del dieciséis de julio del dos mil trece, fundamento 25), estableció: "(...) de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. (...)"; y en base a ello, dicho Colegiado Superior, pudo concluir que, el cálculo de los intereses deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. 3.9. Por consiguiente, se aprecia con claridad que no existe incongruencia respecto del cálculo de los intereses, debido a que la Sala de mérito ha dispuesto que, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el expediente antes indicado, el mencionado concepto deberá calcularse en base a los parámetros ahí fijados; por lo que, tampoco puede entenderse que en ejecución de sentencia, la parte demandante terminaría favoreciéndose con un doble pago por los intereses; por ende, tampoco se aprecia una afectación a los principios del debido proceso y motivación, en el extremo donde la sentencia de vista se pronuncia por los intereses. 3.10. Por consiguiente, se desprende que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, son consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de lo que aparece en autos. Entonces, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la sentencia recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido, no se vulnera lo contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ni el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, se ha llegado a establecer que procede el pago relacionado con los certificados de depósito, con el correspondiente pago de intereses; razón por la cual resulta infundada la infracción propuesta. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DEL DECRETO SUPREMO N° 242-2017-EF** 4.1. Cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetud -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una 'vacatio legis'; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". 4.2. Al respecto, se debe describir lo que regulan las normas del **Decreto Supremo N° 242-2017-EF**, materia de la presente causal, así tenemos: **PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEUDA "Artículo 13.- Metodología de actualización** En aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la Resolución de fecha 16.07.2013 y Resoluciones Aclaratorias de fecha 08.08.2013 y 04.11.2013, correspondientes al Expediente N° 022-96-I/TC, el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, se determina mediante la fórmula que se desarrolla en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Reglamento, conforme a la cual se efectúa la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, y se le aplica la tasa de rendimiento de los bonos del tesoro americano. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Segunda.-** La metodología para la actualización de la deuda correspondiente a los Bonos de la Deuda Agraria materia de la solicitud, a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento, se aplica en los procesos judiciales siempre que: 1. El proceso judicial se encuentre en trámite sin sentencia. 2.

Exista sentencia con calidad de cosa juzgada, en la cual no se ha señalado la metodología de actualización, dejando la determinación de la misma al perito contable y que la pericia contable no se hubiere realizado; o de haberse realizado dicha pericia, estuviere pendiente de resolución un recurso impugnativo contra la resolución que apruebe el peritaje. Los montos que resulten de la actualización, por la vía judicial, del valor de la deuda correspondiente a los Bonos de la Deuda Agraria, deben ser registrados y atendidos, vía ejecución de sentencia, por el Sector encargado de dicho pago". 4.3. Ahora bien, de la interpretación conjunta de las disposiciones del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF, resultan que el valor actualizado de los bonos de la deuda agraria se determina mediante una fórmula, conforme a la cual se efectúa la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, metodología que es aplicable en los procesos judiciales que se encuentren en trámite sin sentencia. 4.4. En la causal propuesta, se evidencia que la entidad recurrente considera que el perito no habría aplicado las formulas de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF; sin embargo, como se desprende de la ampliación del Dictamen Pericial, aquel cálculo surgió como consecuencia de la aplicación de los aludidos decretos supremos, ello, de acuerdo al mandato del Juzgado contenido en la resolución número treinta y dos; pues en dicho momento (marzo de dos mil diecisiete) aun no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 242-2017-EF; entonces, lo afirmado por la entidad recurrente, en el sentido que los decretos supremos antes señalados no habrían sido aplicados termina siendo erróneo, evidenciándose por el contrario que se respetó los parámetros dados por el Tribunal Constitucional. 4.5. Por otro lado, de la verificación de la sentencia de vista se aprecia que en la misma se dispuso, de acuerdo al décimo primer considerando, que el método de actualización de la deuda consistirá en la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, método que coincide con la metodología para la actualización de la deuda correspondiente a los bonos de la deuda agraria establecida en la norma contenida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 242-2017-EF; asimismo, respecto de la aplicación de esta última norma, en el caso concreto, la Sala Superior ha confirmado que se debe cancelar la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93); más los intereses compensatorios que se liquidaran en ejecución de sentencia; pero dicho cálculo se realizó antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 242-2017-EF; por lo que, la causal propuesta debe declararse **fundada**, pero, para que en ejecución de sentencia se efectúe una nueva liquidación atendiendo a esta última norma, dejándose intactos, los demás extremos de la sentencia de vista recurrida; por lo que, actuando en sede de instancia, este extremo de la sentencia de vista debe revocarse, de acuerdo a lo último señalado. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos noventa y dos del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta y siete, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que dispone el pago de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93); y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **disponiéndose** que en ejecución de sentencia se determine el monto de la deuda, atendiendo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF; manteniéndose intactos los demás extremos de la sentencia de vista materia del recurso de casación; en los seguidos por Luis Valverde Olivera contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: 1. VISTA;** con el acompañado; 1.1. **Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,**

de fecha doce de junio de dos mil diecinueve⁶, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta y siete en cuanto **confirma** el auto contenido en la resolución número veintinueve, de fecha nueve de octubre de dos mil trece⁷, que declaró improcedente lo peticionado por el demandado; y **confirma** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho⁸, que declaró, entre otros, fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que el Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los Bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos. **1.2. Antecedentes a Demanda Luis Valverde Olivera** interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a fin de que la demandada cumpla con pagarle el valor actualizado en efectivo de los cupones impagos de los Bonos de la Deuda Agraria cuyo valor nominal asciende a cuatro millones ciento cuarenta mil soles oro, más intereses compensatorios y moratorios. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho: (i) en aplicación del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, el Estado expropió diversos bienes entregando como promesa del pago del justiprecio títulos de la deuda pública denominados Bonos de la Deuda Agraria; (ii) los bonos materia de cobranza fueron emitidos a favor de Francisco Queirolo Serra, de los cuales corresponden Once Bonos por la suma de quinientos mil soles oro y tres bonos por la suma de cien mil soles oro, haciendo un monto total inicial de la deuda agraria la suma de cinco millones ochocientos mil soles oro, dichos bonos fueron endosados inicialmente a favor de A. Cánepa I Compañía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con fecha nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, y dicha Compañía a su vez los endosó a su favor con fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo monto total es de cuatro millones ciento cuarenta mil soles oro; (iii) la deuda fue reconocida por Decreto de Urgencia N° 088-2000, norma que no fue implementada al no dictarse su reglamento, no obstante que por Decreto Supremo N° 148-2001-EF se reconoció nuevamente la deuda; y (iv) la deuda agraria debe ser valorizada bajo el principio valorista previsto en el artículo 1236 del Código Civil, por lo que interpone su demanda. **b. Contestación a la demanda El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, expone los siguientes argumentos de defensa: (i) el pago por la expropiación con bonos agrarios estuvo amparado por el artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres y el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, que dispusieron el carácter nominal y el efecto cancelatorio de los bonos de la deuda agraria; (ii) las normas antes citadas señalan que los bonos de la deuda agraria se emitieron en montos nominales con una tasa de interés compensatorio fijo según el tipo y clase de bono; y (iii) el pago de la deuda agraria no puede efectuarse con valor actualizado porque para esta obligación dineraria el Decreto Ley N° 17716 ha establecido que el pago de los bonos es por el importe nominal. Indica que el Estado cumplió con efectuar el pago por la expropiación, una parte en dinero en efectivo y otra parte en bonos agrarios, que debieron ser cobrados por el acreedor a la fecha de su vencimiento y que la obligación se ha extinguido por haberse perjudicado los títulos por culpa de su acreedor y por encontrarse caduca la obligación. c. Sentencia de mérito Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, resuelve declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia **ordena** que el demandado Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) de la ampliación del informe pericial se advierte que el monto del valor actualizado de los ciento ochenta y cuatro cupones impagos asciende a ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) que se obtuvo utilizando los procedimientos y la

metodología del Decreto Supremo N° 019-2014-EF, procedimiento que se encuentra acorde a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las resoluciones de fecha dieciséis de julio de dos mil trece y las resoluciones aclaratorias de fecha ocho de agosto de dos mil trece y cuatro de noviembre de dos mil trece; (ii) habiéndose establecido que de acuerdo a las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, correspondía actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso, pero no con la metodología propuesta por el demandante aplicando el IPC sino mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, la demanda resulta fundada en parte, correspondiendo disponer el pago de la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) por la actualización de los bonos materia del proceso; y (iii) es de tenerse en cuenta que, en concordancia con la citada disposición, en los propios bonos se ha fijado los intereses compensatorios en un 6% anual para los bonos de clase A, 5% anual para los bonos de clase B y 4% anual para bonos de clase C, por lo que corresponde disponer el pago de los mismos, los que se liquidarán en ejecución de sentencia. Y con relación a los intereses moratorios, es de tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal, por lo que la demanda no resulta atendible en este último extremo. **d. Apelación** El Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas apela la sentencia de primera instancia, exponiendo que: (i) el Juzgador incurre en error porque no se está frente a un caso donde el tenedor de bonos no ha cobrado ningún cupón, pues de la lectura de los bonos puede verificarse que estos bonos fueron emitidos por en el año 1973, y los cupones con vencimiento en los años 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985 no fueron puestos a cobro por haber sido cobrados por su titular; (ii) en el supuesto negado de aplicarse la metodología de actualización de prevista por el Decreto Supremo N° 019-2014-EF, no le resultaría aplicable el Anexo 1, numeral 1, sino el Anexo 1, numeral 2, que establece la metodología aplicable para el caso que el tenedor de los bonos haya cobrado algún cupón de los bonos de la deuda agraria; (iii) no es cierto lo señalado por el Juzgador respecto de que la metodología de actualización establecida en el Decreto Supremo N° 019-2014-EF no ha variado respecto de la fórmula establecida en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF; (iv) el Juzgador lesiona el derecho a la debida motivación, pues el fundamento de su observación era que en su informe pericial los peritos no aplicaron el Decreto Supremo N° 019-2014-EF (entonces vigente); y sobre este extremo no se emitió fundamento alguno, concluyendo simplemente en que los peritos sí habrían aplicado la fórmula del referido Decreto Supremo; (v) el Juzgador no ha revisado el informe pericial al señalar que no se habría aplicado el IPC porque el perito no sólo hace referencia al IPC del Perú sino también al IPC de USA; (vi) que los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF fueron derogados por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF fue publicado el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, y desde entonces ya no surte efecto, de manera que el Juzgador incurre en error al aplicar dicha norma para aprobar el monto ordenado como pago resultante del informe pericial; y (vii) el Juzgado dispone que se aplique los intereses señalados en los bonos (con las tasas del 4%, 5% y 6%) pero no tiene en cuenta que la tasa de interés compensatorio para los bonos de la deuda agraria fue establecida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 022-96-AI/TC), determinando la aplicación de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, de manera que en la sentencia impugnada se concede una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación, lo cual no resulta correcto. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve confirmar la sentencia apelada. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) en lo que respecta al agravio relacionado a la variación de la metodología de actualización a aplicarse en caso el tenedor del bono no haya cobrado ningún cupo de los bonos de la Deuda Agraria, en cuanto al Decreto Supremo N° 019-2014-EF y el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, esta última normativa no corresponde su aplicación en el presente caso debido a que la realización del Informe Pericial de fecha once de agosto de dos mil catorce, así como de la Ampliación del Dictamen Pericial de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, corresponden a una fecha anterior a la expedición del Decreto Supremo N° 242-2017-EF, que es de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete; por lo que lo dispuesto en tal Decreto supremo no afecta las conclusiones

de la Pericia realizada para dilucidar el monto respecto del pago actualizado y en efectivo de los cupones impagos de los Bonos de la deuda agraria, pretendido por la parte demandante; (ii) de igual forma, de acuerdo a la Resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, Expediente N° 00022-1996-PI/TC, el Tribunal Constitucional consideró pertinente aplicar un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano; es así que, si bien es cierto que en la parte final de su cuarto considerando el Juzgado indicó que en la ampliación del dictamen pericial no se ha empleado el Índice de Precios al Consumidor señalando así que la observación carece de sustento fáctico, declarándose infundada; también es verdad que en el Acta de Audiencia de Pruebas, la observación formulada por la parte demandada se basó en que el informe pericial no era ilustrativo porque los peritos no acompañaron documento alguno que acredite su simple dicho sobre los valores que enuncian como IPC, a lo que el perito absuelve indicando que los datos correspondientes para la elaboración y aplicación de la metodología de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF son datos oficiales que figuran en la página web del Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca y Seguros, y siendo esto válido, corresponde declarar infundada la observación formulada por la parte demandada; aunado a ello, el Juzgado en cumplimiento de lo indicado por el Tribunal Constitucional, en su décimo sexto considerando indicó que corresponde actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, más no aplicando la metodología aplicando el IPC propuesto por la parte demandante; por lo que, en cuanto a ese punto no resulta amparable el agravio señalado por la parte demandada; (iii) asimismo, se evidencia que en la presente litis se ha efectuado una pericia contable (ampliada) en la que se ha determinado que la metodología de actualización de la deuda sub iudice, corresponde a que se efectúe según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, aclarada mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, emitidas en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, que implica la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano; más aún si a la fecha de expedición de la resolución impugnada de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF, se encontraban vigentes correspondiendo su aplicación, más no el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, que es de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por razón de ser de fecha posterior a la pericia realizada; y (iv) sobre lo relativo a los intereses, cabe indicar que el Tribunal Constitucional (Expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, parte resolutive 4.b) ha establecido: "En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a la regla de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su Resolución de fecha 16 de julio del 2013". Por su parte, el mismo Tribunal (expediente 00022-96-I/TC, Resolución del 16 de julio del 2013, fundamento 25), estableció: "(...) de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. (...)". Por tales razones, el cálculo de los intereses, deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; por consiguiente, el agravio expresado por el recurrente no resulta amparable. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF**. Conforme al mandato del Tribunal Constitucional, mediante los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF se estableció la metodología para la valorización de los Bonos, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, no obstante, dichas normas fueron derogadas por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, publicado en el

diario oficial El Peruano el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, y en el cual se han establecido nuevos parámetros para la valorización de los Bonos. En la sentencia de vista impugnada se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, no obstante que entre sus disposiciones se establece claramente que son aplicables a los procesos judiciales en trámite y que se encuentren sin sentencia firme, como es el caso de autos, de manera que nada justifica su inaplicación al presente caso. Ahora bien, la Sala Superior no ha aplicado la referida norma señalando que, como el informe pericial se elaboró antes de entrar en vigencia este Decreto Supremo, entonces no le resultaría aplicable al caso. Dicho argumento de la Sala Superior vulnera el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, porque el propio Decreto Supremo dispuso que la metodología de actualización recogida en esta norma era aplicable no solo a los procesos en trámite sin sentencia sino a aquellos que teniendo sentencia no se había aprobado el informe pericial. Es pertinente señalar que la metodología de actualización de los Bonos prevista en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF es distinta de la que establecía la norma derogada (sin perjuicio de reiterar que los peritos tampoco usaron la fórmula de la norma derogada, y simplemente alegaron haberla usado), por lo que el fundamento del juez de considerar que no existiera variación en las fórmulas es totalmente erróneo, como lo ha demostrado en su recurso de apelación, y respecto de lo cual la Sala Superior no se ha pronunciado. (ii) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al vulnerarse el debido proceso y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho**. De la simple lectura de los Bonos puestos a cobro puede verificarse que la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de los Bonos data del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, de manera que correspondía que los peritos efectúen el cálculo de actualización desde aquella fecha. Tanto en los derogados Decretos Supremos N°s 017-2014-EF y 019-2014-EF (expresamente, en su anexo 1, numeral 2), como en el vigente Decreto Supremo N° 242-2017-EF se estableció la metodología para la actualización de los Bonos, recogiendo el mandato del Tribunal Constitucional respecto de que la actualización se efectúe desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del Bono. Sin embargo, ni el Juez ni la Sala Superior han corregido la arbitraria actuación de los peritos que han hecho caso omiso de la norma y de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, efectuando la actualización de los Bonos desde una fecha distinta (desde el año mil novecientos setenta y cuatro), sin tener en cuenta que no existe ningún cupón que se haya puesto a cobro con vencimiento en el año mil novecientos setenta y cuatro. En estricta aplicación de las disposiciones del Tribunal Constitucional, la actualización de los Bonos debió efectuarse desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del Bono, es decir, desde el año mil novecientos ochenta y seis, y no desde el año mil novecientos setenta y cuatro como erradamente calcularon los peritos, lo aprobó el Juzgado y lo confirmó la Sala Superior, vulnerando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301. (iii) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política al vulnerarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva por incongruencia en la aplicación de intereses**. Los pronunciamientos del Juzgado y de la Sala Superior son pronunciamientos distintos, por tanto, no correspondía confirmar la sentencia apelada, sino revocarla conforme a ley. En tal sentido, la sentencia de vista resulta incongruente, porque no es claro para la ejecución de la sentencia si el extremo de los intereses debe ser entendido como una confirmatoria (en cuyo caso aplicar la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%)), o debe ser entendido como una revocatoria y considerar que lo que ordena es que el cálculo de intereses deberá efectuarse con la tasa de interés de los Bonos del Tesoro Americano, como expresamente lo señala en su Décimo Tercer Considerando. Adicionalmente, la incongruencia es manifiesta desde que en dicha sentencia no se establece parámetro alguno para el cálculo de intereses que deba practicarse en ejecución de sentencia. No se establecen períodos ni bases para su cálculo. Además, un mandato así significaría que se estaría ordenando doble pago de los intereses, pues en su informe pericial los peritos ya han aplicado los intereses con la tasa de interés de los Bonos del Tesoro Americano, de manera que el monto resultante del informe pericial incluye principal más intereses, que no ha sido considerado en la sentencia de vista. Al resultar incongruente un aspecto central de la sentencia a ser ejecutada, es decir el mecanismo de cálculo de los intereses

para la ejecución total de la sentencia, la impugnada adolece de nulidad. **II. Considerando: Primero: Objeto de pronunciamiento 1.1.** El presente es un caso civil, que viene en casación en control de derecho en razón del recurso formulado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas por presunta infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución [causales procesales], y por presunta inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF [causal material]; siendo importante precisar que de estimarse las causales procesales formuladas, la consecuencia sería la nulidad, por lo que carecería de objeto absolver la causal material. **1.2.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Segundo: Sobre la denuncia de infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución [causales procesales] 2.1.** El auto calificatorio tiene anotado como fundamentos medulares de las causales procesales, que: (i) de la simple lectura de los Bonos puestos a cobro puede verificarse que la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de los Bonos data del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, de manera que correspondía que los peritos efectúen el cálculo de actualización desde aquella fecha; sin embargo, ni el Juez ni la Sala Superior han corregido la arbitraria actuación de los peritos que han hecho caso omiso de la norma y de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, efectuando la actualización de los Bonos desde una fecha distinta (desde el año mil novecientos setenta y cuatro), sin tener en cuenta que no existe ningún cupón que se haya puesto a cobro con vencimiento en el año mil novecientos setenta y cuatro [infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil]; y (ii) la sentencia de vista resulta incongruente, porque no es claro para la ejecución de la sentencia si el extremo de los intereses debe ser entendido como una confirmatoria (en cuyo caso aplicar la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%)), o debe ser entendido como una revocatoria y considerar que lo que ordena es que el cálculo de intereses deberá efectuarse con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, como expresamente lo señala en su Décimo Tercer Considerando; adicionalmente, la incongruencia es manifiesta desde que en dicha sentencia no se establece parámetro alguno para el cálculo de intereses que deba practicarse en ejecución de sentencia. No se establecen períodos ni bases para su cálculo, además, de que un mandato así significaría que se estaría ordenando doble pago de los intereses, pues en su informe pericial los peritos ya han aplicado los intereses con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, de manera que el monto resultante del informe pericial incluye principal más intereses, que no ha sido considerado en la sentencia de vista [infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución]. **2.2.** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁹, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁰, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Asimismo, a nivel legal la norma contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹¹ establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹², y que: "(...) la motivación es la exteriorización de

la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"¹³. **2.3.** En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Advirtiendo graves deficiencias en la motivación y en el razonamiento de la sentencia impugnada, es que al realizar el control de derecho se analizarán detalladamente las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la apelada. Se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión en relación al sustento de las causales: **r₁.** De acuerdo a la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, Expediente N° 00022-1996-PI/TC, el Tribunal Constitucional consideró pertinente aplicar un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, **desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano;** es así que, si bien es cierto que en la parte final de su cuarto considerando el Juzgado indicó que en la ampliación del dictamen pericial no se ha empleado el Índice de Precios al Consumidor señalando así que la observación carece de sustento fáctico, declarándosele infundada; también es verdad que en el Acta de Audiencia de Pruebas, la observación formulada por la parte demandada se basó en que el informe pericial no era ilustrativo porque los peritos no acompañaron documento alguno que acredite su simple dicho sobre los valores que enuncian como IPC, a lo que el perito absuelve indicando que los datos correspondientes para la elaboración y aplicación de la metodología de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF son datos oficiales que figuran en la página web del Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca y Seguros, y siendo esto válido, corresponde declarar infundada la observación formulada por la parte demandada; aunado a ello, el Juzgado en cumplimiento de lo indicado por el Tribunal Constitucional, en su décimo sexto considerando indicó que corresponde actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, más no aplicando la metodología aplicando el IPC propuesto por la parte demandante; por lo que, en cuanto a ese punto no resulta amparable el agravio señalado por la parte demandada. Al respecto, se advierte que la sentencia recurrida contiene enunciaciones y afirmaciones que no se respaldan en un examen del informe pericial obrante en autos; ya que, se recoge la aseveración del perito dada en la audiencia de pruebas, en relación a que los datos correspondientes para la elaboración y aplicación de la metodología de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF son datos oficiales que figuran en la página web del Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca y Seguros, y lo señalado en la sentencia apelada en el sentido que corresponde actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, más no aplicando la metodología aplicando el IPC propuesto por la parte demandante; empero en el desarrollo argumentativo de la recurrida no se han expresado razones que evidencien que el informe pericial realmente cumple la metodología de actualización establecida por el Tribunal Constitucional, consistente en la conversión del principal impago en dólares americanos, **desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano;** a pesar que uno de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se encontraba referido a que se incurre en error porque no se está frente a un caso donde el tenedor de bonos no ha cobrado ningún cupón, pues de la lectura de los bonos puede verificarse que estos bonos fueron emitidos en el año 1973, y los cupones con vencimiento en los años 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985 no fueron puestos a cobro por haber sido cobrados por su titular; por lo que es evidente que dicho agravio quedó incontestado, en tanto, no se verifica de la argumentación expresada en la sentencia de vista que efectivamente la conversión del principal impago en dólares americanos, realizada por los peritos, se haya realizado desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono; presentado este extremo de la sentencia de vista una motivación aparente¹⁴, en tanto, no se ha cumplido con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, apreciándose que se han utilizado frases sin ningún sustento

fáctico; en razón de ello, el sustento contenido en (i) del considerando 2.1 de la presente resolución **corresponde ser estimado**. r. Sobre lo relativo a los intereses, cabe indicar que el Tribunal Constitucional (Expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, parte resolutive 4.b) ha establecido: “En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a la regla de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece”. Por su parte, el mismo Tribunal (expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, fundamento 25), estableció: “(...) de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. (...)”. Por tales razones, el cálculo de los intereses, deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; por consiguiente, el agravio expresado por el recurrente no resulta amparable. En igual forma en este extremo la sentencia de vista, expresa su análisis y razonamiento en relación a los intereses compensatorios, de forma aparente, ya que, se remite a lo establecido por el Tribunal Constitucional en las resoluciones recaídas en los Expedientes N° 00022-96-I/TC, resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, parte resolutive 4.b) y Expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, fundamento 25), para en razón de ello, afirmar que el cálculo de los intereses, deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; y que el agravio expresado por el recurrente no resulta amparable; no obstante, que el agravio se encontraba dirigido a cuestionar que la sentencia de mérito dispone que se aplique los intereses compensatorios señalados en los bonos (con las tasas del 4%, 5% y 6%) no teniendo en cuenta que la tasa de interés compensatorio para los bonos de la deuda agraria fue establecida por el Tribunal Constitucional determinando la aplicación de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, y que se habría concedido una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación. Asimismo, resulta evidente que la sentencia de vista en este extremo resulta insuficiente; ya que, aplica la tasa de interés de los bonos del tesoro americano establecida para la actualización de la deuda para la determinación de los intereses compensatorios, **sin antes haber expresar las razones mínimas que sustenten dicha aplicación, dejando incontestado el agravio referido a que al ordenar la conversión del principal impago en dólares americanos, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, y adicionalmente el pago de intereses compensatorios, se habría concedido una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación**; y también resulta manifiestamente incongruente pues se desestima el agravio planteado por la parte recurrente y se confirma la sentencia de mérito que ordena el pago de intereses compensatorios aplicando la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%), **no obstante, haber establecido que resultaba aplicable la tasa de interés de los bonos del tesoro americano**; en consecuencia, el sustento contenido en (ii) **corresponde ser estimado**. 2.4. En ese sentido, se ha determinado que la sentencia de vista incurre en graves deficiencias de motivación, específicamente en motivación sustancialmente aparente, insuficiente e incongruente, además de evidenciar que no se ha atendido el cumplimiento del debido proceso y derecho de motivación, ya que, como órgano jurisdiccional superior no ha revisado minuciosamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia; infringiendo los derechos al debido proceso (en su expresión referida a la motivación de las resoluciones judiciales) y a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente, consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, **por lo que las causales procesales corresponden ser estimadas**. 2.5 Por lo demás, no pasa desapercibido que la sentencia apelada también incurre en deficiencias en su motivación, en tanto, igualmente se ha basado únicamente en las conclusiones de la ampliación del informe pericial, indicando que puede verse que aplicando la metodología Actualización según los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF, el valor nominal actualizado de los ciento ochenta y cuatro cupones impagos asciende a ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/. 166.420.93); sin haber expresado fundamentación alguna que permita evidenciar que dicho monto es el resultado de una actualización realizada conforme la metodología

establecida por el Tribunal Constitucional, en el sentido, que la actualización consistente en la conversión del principal impago en dólares americanos, debe realizarse **desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono**, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano. De la misma forma, se ordena el pago de intereses compensatorios adicionales a la conversión (conversión del principal impago en dólares americanos más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano), **sin expresar razones que justifiquen que ello no implica conceder una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación**; habiendo igualmente infringido los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente, consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2.6 En ese orden de ideas, resultando fundado el recurso de casación por infracción a los artículos 139 inciso 3 de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, resulta ineludible la renovación de los actos afectados de nulidad absoluta, máxime en el presente caso en que los defectos de argumentación están vinculados a la determinación de hechos, razonamiento y valoración probatoria, por lo que resulta que la decisión de vista y la de primera instancia —que ordenan que el demandado Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166.420.93) más intereses compensatorios—, no han sido correctamente motivadas, además de no permitir inferir que la decisión se ajusta a derecho; resultando necesario un nuevo pronunciamiento con desarrollo argumentativo. 2.7 Así, las sentencias dictadas en el presente proceso se encuentran incuras en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal material referida a la denuncia de inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF; por lo que, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde declarar su nulidad, debiendo el Juez de la demanda expedir nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 396 tercer párrafo inciso 3 del Código Procesal Civil. III. **Decisión:** Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos noventa y dos; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos setenta y siete, e **INSUBSISTENTE** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos veintitrés; debiendo el Juez de la demanda **expedir nueva resolución**, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema; en los seguidos por Luis Valverde Olivera contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre obligación de dar suma de dinero; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y se devuelva. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. CÁRDENAS SALCEDO.**

¹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

² Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

³ Artículo 122° del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁴ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁵ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁶ Ver página 692 del expediente principal

⁷ Ver página 349 del expediente principal

⁸ Ver página 623 del expediente principal

⁹ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

¹¹ Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

¹³ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º N.0 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

C-2150571-3

CASACIÓN Nº 2091-2021 LIMA

SUMILLA: Cuando el artículo 233 numeral 3, de la Ley Nº 27444 hace mención a que la prescripción se puede plantear "por vía de defensa" se debe entender que ésta se puede plantear durante todo el decurso del procedimiento administrativo en que el administrado defiende sus intereses frente a la Administración, una interpretación contraria implica limitar de forma arbitraria el derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **1. VISTA:** La causa número dos mil noventa y uno- dos mil veintiuno, con su acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Echevarría Gaviria, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farrán; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Se trata del recurso de casación interpuesto el nueve de enero de dos mil veinte, por el demandante **Luis Arteaga de la Cruz**, de fojas ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada expedida mediante resolución número ocho, de fecha veintiocho de junio de dos

mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** declara **infundada** la demanda interpuesta por José Luis Arteaga de la Cruz contra el Ministerio de Salud. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificadorio, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Luis Arteaga de la Cruz**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa configurada por la inaplicación al caso de autos el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y el artículo 24 de la referida Ley Nº 27444, que dispone el plazo máximo de cinco días para la notificación de los actos administrativos.** Sostiene que, la sentencia de vista no ha estimado el hecho que la multa impuesta por la DISA LIMA SUR II, contenida en la Resolución Administrativa Nº 750-2014-DEMID-DISAIL-L.S/MINSA fue notificada el siete de setiembre de dos mil dieciséis, esto es, cinco años después de haberse imputado la supuesta infracción, cuando ya se encontraba absolutamente prescrita la facultad sancionadora del Ministerio de Salud y su respectiva dependencia (DISA LIMA SUR II); asimismo, que la multa cuya fecha de emisión consigna el año dos mil catorce, fue notificada dos años después, lo que viola el principio de legalidad, en tanto se valida el acto no en función a la fecha de notificación, sino en función a la fecha de su emisión, lo cual configura infracción expresa a lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley Nº 27444; toda vez que, al otorgar eficacia a la resolución administrativa que impuso la multa, no a partir de la fecha en que dicha resolución fue notificada, sino a partir de la fecha en que la citada resolución fue emitida. La inaplicación que ha conducido a la sala superior a concluir que para determinar si la facultad sancionadora de la entidad se encontraba prescrita debía entenderse a la fecha de emisión de la resolución que impuso la sanción, en vez de atender a que la eficacia del acto administrativo está sujeta a la fecha en que éste es notificado. Ello, aunado al hecho que se omitió aplicar al caso lo dispuesto por el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, obliga a las entidades de la Administración Estatal a notificar los actos administrativos que expidan en un plazo máximo de cinco días desde la fecha de su emisión. **b) Infracción normativa configurada por la errónea e ilegal interpretación del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.** Señala que, para la Sala Superior la disposición contenida en el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley Nº 27444, referida a que "los administrados plantean la prescripción por vía de defensa", significa o debe interpretarse en el sentido que la prescripción debe ser "denunciada", esto es, invocada por el administrado como medio de defensa "antes de determinarse la infracción"; lo cual es absolutamente errado e ilegal, pues no existe norma legal o reglamentaria alguna que impida al administrado invocar u oponer la prescripción para impugnar una sanción indebidamente impuesta haciendo uso de la vía recursiva. Dicha disposición debe ser interpretada en el sentido que los administrados pueden oponer la prescripción a través de cualquier medio de defensa, como lo constituye un recurso de apelación, que es el medio impugnatorio que configura la más excelsa vía de defensa que puede ser ejercida contra un acto ilegal o arbitrario, como constituye una multa impuesta estando vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora; desconociendo la esencial naturaleza de un recurso de apelación, que es el medio procesal que mejor plasma la vía de defensa; por lo que el desarrollo interpretativo desarrollado en el considerando décimo de la sentencia de vista es absolutamente contrario a ley, la doctrina y la uniforme jurisprudencia. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO 1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y siete del expediente principal, **José Luis Arteaga de la Cruz** interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Salud, postulando el siguiente petitorio: Pretensión principal: 1. Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1773-2016-DISA.II.LS/DG que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Administrativa Nº 750-2014-DEMID-DISAIL-L/MINSA, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, por la que se le impuso al actor una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT). 2. Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 750-2014-DEMID-DISAIL-L/MINSA, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce por la que se le impuso al actor una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT). Pretensión accesorio: Se deje sin efecto la multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) impuesta por la Dirección de Salud II Lima Sur. Pretensión

subordinada: Se declare prescrita la facultad de la Administración respecto de la imposición de la sanción de multa que se impugna por haber transcurrido el plazo prescriptorio a que se refiere el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala como sustento de su demanda que se le ha atribuido una sanción nula, puesto que la misma se ha impuesto luego de vencido el plazo prescriptorio de cuatro años, previsto en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, alega que la Resolución Administrativa N° 1776-2016-DISA es nula por omitir pronunciamiento sobre el argumento referido a la prescripción de la facultad de la Administración para sancionar al actor que fue plasmado en su recurso de apelación. Sostiene que al imponerse y notificarse la sanción el siete de setiembre de dos mil dieciséis habían transcurrido cuatro (04) años, diez (10) meses y catorce (14) días, venciéndose el plazo para que la Administración ejerza válidamente su potestad sancionadora, a lo que agrega que se debió de cumplir con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 27444 que dispone que toda notificación debe practicarse a más tardar en el plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto administrativo. Por último, alega que la nulidad propuesta, se sustenta en la que la supuesta conducta infractora fue objeto de una resolución de archivamiento, Resolución Administrativa N° 1026-2011-DEMID-DISAILL.S/MINSA, emitida por la Digemid en el año dos mil once, con ocasión de la evaluación de los descargos presentados luego de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Con escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y uno, la Dirección de Salud II Lima Sur, representada por su procurador público del Ministerio de Salud, absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos. Sostiene la parte demandada que el actor solicita se declare la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración, sin embargo, se advierte de la demanda y anexos, que planteó la referida prescripción vía recurso de apelación y no en la etapa instructiva del procedimiento sancionador, es decir, después de haberse emitido la resolución sancionatoria, es decir, extemporáneamente. La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo, por ello, resulta lógico asumir que la Administración no pierde el deber de sancionar las conductas de los administrados que infrinja la normatividad vigente. Sostiene que la subsanación de infracciones no es un mecanismo que libere a los administrados de las responsabilidades y/o eximan de las sanciones que correspondan por las infracciones que estos hayan incurrido, sino que constituye un deber-obligación de los establecimientos farmacéuticos en caso deseen continuar con la actividad económica a las que por el rubro de su giro se dedican. Finalmente, indica que se ha respetado el derecho de defensa, el derecho a ofrecer y producir prueba y el derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada, toda vez que el recurrente ejerció su derecho de defensa, el cual fue materializado en el descargo y recurso de apelación presentados, teniendo la oportunidad de presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las infracciones imputadas y finalmente se emitió una decisión debidamente fundamentada en hecho y derecho. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento diez, que declaró **fundada** la demanda. El Juzgado de primer instancia tuvo en consideración que la parte demandante sostiene que se le impuso la sanción administrativa cuando había vencido el plazo prescriptorio de cuatro años; sobre ello, advierte que desde la fecha de la comisión del hecho calificado como infracción, esto es, desde el **veintiuno de octubre de dos mil once**, hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción, el **siete de setiembre de dos mil dieciséis**, han transcurrido cuatro años, once meses y diecisiete días, esto es, habría transcurrido el plazo de cuatro años para que se configure la prescripción. En tal sentido, establece que en el caso de autos se debe determinar: a. Si el recurrente planteó la prescripción por vía de defensa; b. Si el plazo de prescripción se ha suspendido por la imposición del recurso de apelación del demandante; y, con ello, c. Si se ha configurado o no la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas. Respecto al primer punto, concluye que los recursos impugnativos, son considerados como medios o vías de defensa, lo cual permite colegir, que el recurrente, ha cumplido con solicitar la aplicación de la prescripción por vía de defensa, a través del recurso de apelación contra la Resolución N° 750-2014-DEMID-DISAILL.S/MINSA. Sobre el segundo punto

señala que de los actuados no se aprecia que se le hubiera comunicado de forma expresa al recurrente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador precisándole los hechos constitutivos de infracción, base legal y posibles consecuencias por lo que, no existe de forma expresa fecha en que el demandante tomó conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, asimismo, advierte que existe una comunicación del **veinticuatro de octubre de dos mil once** del accionante considerado como descargo, así de considerar que el veintiuno de octubre de dos mil once con la inspección se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador este solo fue suspendido hasta veinticinco días hábiles de paralizado por causa no imputable al administrado. En tal sentido, considera que por el transcurso del tiempo la entidad emplazada al **siete de setiembre de dos mil dieciséis** perdió competencia para ejercer su facultad sancionadora para hechos ocurridos el **veintiuno de octubre de dos mil once**, por cuanto transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que tenía para determinar la responsabilidad del administrado. Finalmente, el juzgador precisa que la prescripción actuó, en el tiempo entre la emisión de la Resolución Administrativa N° 750-2014-DEMID-DISAILL.S/MINSA del **cuatro de junio de dos mil catorce** y su **notificación el siete de setiembre de dos mil dieciséis**, que se aprecia a fojas ochenta y cuatro del expediente administrativo acompañado, pues la determinación de infracción está plasmada en acto administrativo que es eficaz no desde su emisión sino desde que de su notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda y **reformándola** la declara **infundada**. La Sala Superior expresa entre sus principales razonamientos que se debe empezar por analizar si corresponde considerarse al recurso de apelación como **"vía de defensa"** como lo señala el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444, pues es un hecho acreditado y no discutido por las partes, que a la fecha de la imposición de la sanción había transcurrido más de cuatro años y que la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración recién fue alegada en el recurso de apelación presentado contra la resolución de sanción. En tal sentido, considera que si bien la prescripción es un derecho del cual pueden valerse los administrados para impedir a la Administración la prosecución de un procedimiento sancionador irrazonablemente extenso, también es cierto que la prescripción debe ser invocada por los administrados a instancia de parte por vía de defensa, por lo que mal puede argumentarse que la resolución transgredió disposición legal alguna, dado que la excepción debió ser denunciada oportunamente por el actor como **medio de defensa**, antes de determinarse la infracción. El Colegiado Superior señala que la norma estableció que la prescripción debe ser alegada por vía de defensa lo que imperativamente debía alegarse antes de que la Administración haga uso de su facultad sancionatoria, pues de no alegarlo se asume la renuncia tácita de hacer valer la prescripción ganada a su favor, por lo que si bien los recursos de apelación forman parte del derecho de defensa del administrado, no son equiparables a vía de defensa o medios de defensa, pues, estos recursos son medios impugnatorios emitidos en la etapa recursiva después de activada la potestad sancionatoria de la Administración. Por lo que si el demandante consideraba que el término prescriptorio se había cumplido, tuvo la posibilidad de alegarlo antes de la emisión de la Resolución Administrativa N° 750-2014-DEMID-DISAILL.S/MINSA; y al no haberlo realizado en su oportunidad, se asume la renuncia tácita al derecho ganado, además de haber precluido la posibilidad de beneficiarse de la prescripción ganada; y, si bien lo alegó en su recurso de apelación, ello fue cuando la Administración ya había ejercido su facultad punitiva; y, el demandante al no haber cumplido con esta actuación, mal hace en pretender que se declare la nulidad de la resolución administrativa que le impuso la sanción equivalente a 10 UIT, cuando fue emitida en ejercicio correcto de la potestad administrativa conferida por ley. **SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola

existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS CAUSALES DE NATURALEZA MATERIAL 3.1.** Se ha denunciado la infracción normativa por la errónea e ilegal interpretación del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; a modo de recapitulación cabe recordar que esta se sustenta esencialmente en que los administrados pueden oponer a la Administración la prescripción extintiva de la acción a través de cualquier medio de defensa, como lo constituye un recurso de apelación. **3.2.** En principio, debemos efectuar algunas precisiones en torno al error normativo denunciado, así tenemos respecto a la interpretación errónea que la doctrina ha señalado que: “Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”³. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la disposición legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁴. **3.3.** Anotadas las precisiones que preceden tenemos que a fin de establecer si la Sala Superior de origen incurrió en la infracción normativa antes detallada, debemos partir teniendo presente lo que regula la norma⁵ antes indicada, así tenemos: **Ley N° 27444 Artículo 233.- Prescripción** “233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta

Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.” **3.4.** Asimismo, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: - Por Acta de Inspección para Establecimiento de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 225-I-2011⁶ de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, efectuada en el establecimiento del recurrente, se deja constancia de diversas observaciones, entre ellas, se deja constancia que en el área de dispensación, se encontraron productos vencidos, que no se conservan en su envase original y en mal estado de conservación, asimismo se constató que no cuenta con Libro Oficial de Ocurrencias, termómetro y ventiladores. - Por Resolución Administrativa N° 750-2014-DEMID-DISAI-L.S./MINSA⁷ del cuatro de junio de dos mil catorce, se resuelve sancionar al recurrente con multa la misma que fue notificada el siete de setiembre de dos mil dieciséis. - El veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis el demandante presentó recurso de apelación⁸, planteando la prescripción de la facultad del Ministerio de Salud de determinar la infracción administrativa y sancionar al administrado. - En tal sentido, por la Resolución Directoral N° 1773-2016- DISAI.LS/DGH⁹ del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa. **3.5.** Estando a las actuaciones administrativas antes expuestas, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si la facultad sancionadora de la parte demandada prescribió y si por tanto corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas en sede judicial. **CUARTO.** Como introducción al examen de esta infracción normativa de naturaleza material, debemos tener presente lo sostenido por Gómez de Mercado, “la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso de tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta”¹⁰. Así se tiene, que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica¹¹; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpir el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo¹². **4.1.** El Tribunal Constitucional ha señalado como definición de la prescripción en los siguientes términos: “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”. “Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo”¹³. Igualmente, el Tribunal Constitucional afirma que “si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en caso caso son distintos (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas)”¹⁴. Así queda claro, de las potestades y funciones con las que cuenta la Administración Pública, la sancionadora representa la facultad más represiva con la que esta cuenta, puesto que le permite intervenir y reprimir las conductas de los administrados (ya sea mediante la limitación de derecho, la imposición de restricciones, el gravamen al patrimonio, además de otras). **4.2.** De esta manera, el artículo 233 numeral 233.3, de la Ley N° 27444 -vigente al momento de ocurrido los hechos- establece que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa, en tal sentido, se debe empezar por señalar que dicha redacción no es clara, pues no se establece si la

prescripción debe ser planteada por el administrado cuando se vence el plazo prescriptorio o si puede hacerlo al momento de apelar la resolución que le impone la sanción. Sin embargo, esta falta de claridad de la norma al legislar la prescripción no puede conllevar a considerar que el administrado solo puede plantear la prescripción cuando considere que el plazo prescriptorio se ha cumplido hasta antes de que la Administración emita la resolución de sanción correspondiente, como se ha establecido erróneamente en la sentencia de vista, pues ello implica limitar de una forma arbitraria el derecho del administrado de plantear la prescripción de la facultad sancionadora de la administración, ya que la norma no señala de forma expresa el momento en que puede plantearse la misma, por lo que, ante esta falta de claridad se debe optar por una interpretación en favor del administrado.

4.3. Por lo tanto, se llega a la conclusión de que cuando el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444 hace mención a que la prescripción se puede plantear “por vía de defensa” se debe entender que esta se puede plantear durante todo el curso del procedimiento administrativo en que el administrado defiende sus intereses frente a la entidad, como puede ser mediante el recurso de apelación, por ejemplo; máxime si el derecho de defensa a que hace referencia la norma antes aludida implica no puede ser limitado por condiciones que no estén expresamente establecidas en la norma, en este sentido, tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho de defensa que este “garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o **administrativa**, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, **se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa**.”¹⁵ (El resaltado en negrita es nuestro).

4.4. De este modo, se puede concluir que la Sala Superior ha realizado una incorrecta interpretación del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que la prescripción debe ser planteada antes de que se emita la resolución de sanción y que no vía recurso de apelación, con lo cual se limita el derecho de defensa, contenido a su vez en el derecho al debido proceso que resulta aplicable para los procedimientos administrativos sancionadores bajo la figura del debido procedimiento, y de esa forma, se concluye que la infracción normativa materia de análisis debe declararse **fundada**.

QUINTO. Respecto a la **infracción normativa por inaplicación del numeral 16.1 del artículo 16 ni el artículo 24 de la Ley N° 27444**, la parte recurrente alega esencialmente que no se tuvo en cuenta que la resolución administrativa que impuso la multa tiene eficacia desde que es notificada y no desde la fecha de su emisión y que la misma debió de ser notificada en el plazo de cinco días.

5.1. Respecto del error normativo denunciado consistente en la inaplicación normativa se debe tener presente que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”¹⁶. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.” Carlos Calderón y Rosario Alfaro sostienen que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”¹⁷.

5.2. Sobre el particular, se debe empezar por tener presente que la Administración conforme al numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 27444, tiene la obligación de notificar el acto administrativo en dentro del plazo máximo de cinco días desde la expedición del acto, pues dicha actuación es una de trascendental importancia por cuanto busca poner en conocimiento del administrado del conocimiento de la manifestación de voluntad adoptada por la Administración y permite al mismo tiempo que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, ya que de lo contrario la decisión no produce efecto alguno ni vincula al administrado, tal y como lo señala el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444. Al respecto, Morón Urbina señala que una decisión no comunicada resulta ser: “intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados y terceros, y aún otras autoridades

administrativas. (...) Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después.”¹⁸.

5.3. A mayor abundamiento, es pertinente tener en cuenta también que el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia surte efectos desde que es notificada y no desde que es votada, así tenemos que en el Expediente N° 01142-2018-PA/TC ha señalado que: “La votación de la resolución de un caso es un trámite interno de un órgano de justicia colegiado, del que los justiciables no tienen ningún conocimiento. (...) La votación puede realizarse antes de la redacción de la sentencia, como lo hacen varios tribunales de justicia en el mundo, pero, para que esta tenga efectos, debe completarse su argumentación, ser firmada y luego **notificada**.” (el resaltado es nuestro). En este orden de ideas, teniendo en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional para el caso de autos -mutatis mutandi-, es claro que toda decisión sobre los derechos de los administrados, sea de naturaleza judicial o administrativa, necesita ser notificada para poder desplegar sus efectos jurídicos.

5.4. Teniendo en cuenta lo antes desarrollado, se debe tener presente que conforme al numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 el plazo para determinar la existencia de una infracción administrativa es de cuatro años, y vencido dicho plazo la facultad sancionadora de la Administración prescribe; sin embargo, se debe tener en consideración que la decisión por la cual la Administración determina la existencia de una infracción se materializa mediante la expedición de una resolución administrativa, la cual solo produce efectos sobre los administrados desde la fecha en que es notificada y no en la fecha en que es emitida, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444.

5.5. Ahora bien, en el presente caso se advierte que el Colegiado Superior realizó el siguiente razonamiento: “(...) a esta instancia le corresponde establecer si en virtud de las normas legales aplicables al caso, había prescrito o no la facultad sancionatoria del Ministerio de Salud a la **fecha de la emisión de la resolución que impone sanción al Demandante**.”

5.6. De este modo, se evidencia que la Sala Superior incurrió en error al establecer en su razonamiento que el plazo de prescripción debe ser computado desde la fecha en que se cometió la infracción hasta “la **fecha de la emisión de la resolución que impone sanción al Demandante**”, es decir, hasta el cuatro de junio de dos mil catorce, fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 750-2014-DEMID-DISAI-L.S./MINSA, que impuso la sanción administrativa correspondiente al demandante, toda vez que ello no solo implica reconocer u otorgar eficacia inmediata al acto administrativo que determinó la existencia de la infracción por el solo hecho de su emisión, sino que también que el plazo de prescripción vence en la fecha en que se emite la resolución que determina la existencia de la infracción, lo cual demuestra que el razonamiento desarrollado por el Colegiado Superior es incorrecto y que ello se debe a la inaplicación o desconocimiento de la obligación de la Administración de notificar los actos administrativos y que la eficacia de los mismos depende de que dicha actuación se efectúe conforme a ley, motivo por el cual esta infracción normativa también debe ser declarada **fundada**.

SEXTO. ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA

6.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de la norma de derecho material antes anotada, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa.

6.2. En tal sentido, de la sentencia apelada se aprecia que se ha sostenido por el juez de primera instancia que en el caso de autos el procedimiento administrativo inició con la inspección realizada el veintiuno de octubre de dos mil once y que al haberse verificado que la Resolución Administrativa N° 750-2014-DEMID-DISAI-L.S./MINSA, fue notificada a la parte demandante el siete de setiembre de dos mil dieciséis, se concluye que la facultad sancionadora de la parte demandada ha prescrito, por cuanto transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que tenía para determinar la responsabilidad del accionante.

6.3. Ahora bien, del recurso de apelación interpuesto se aprecia que los argumentos esgrimidos se centran en que la prescripción de la facultad sancionadora de la Administración solo puede ser planteada por vía de defensa, y por tanto no puede ser planteada en el recurso impugnatorio de apelación, ya que aplicando la analogía cualquier otra excepción procesal

contenida en el artículo 446 del Código Procesal Civil podría ser planteada en los recursos impugnatorios; y que si bien la apelación se encuentra contenida dentro del ejercicio del principio de derecho de defensa esta no es la vía idónea ni autorizada por ley para plantear la prescripción. **6.4.** De esta manera, teniendo presentes los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Supremo Tribunal en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, se colige que los argumentos planteados en el recurso de apelación carecen de sustento, por cuanto sí es posible plantear la prescripción de la facultad sancionadora de la Administración a través del recurso de apelación en sede administrativa, con lo que se verifica que la sentencia apelada de primera instancia ha sido emitida con una debida motivación al concluir que la Resolución Directoral N° 1773-2016-DISALII-L.S/DGH incurrió en error al no tener en consideración que la Resolución Administrativa N° 750-2014-DEMID-DISALII-L.S/MINSA es nula al haber sancionado al recurrente por hechos que se encontraban prescritos, por lo que, corresponde **confirmar** la sentencia apelada. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Arteaga de la Cruz**, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que **revocó** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda y reformándola la declaró **infundada, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de folios ciento diez del expediente principal, emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por José Luis Arteaga de la Cruz contra el Ministerio de Salud, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. S.S. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRIA GAVIRIA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ECHEVARRIA GAVIRIA ES COMO SIGUE:** - Estoy de acuerdo con el sentido del voto del señor Juez Supremo ponente, por lo que lo suscribo; sin embargo, creo necesario exponer algunas consideraciones particulares como fundamentos de mi voto singular. **PRIMERO.-** El caso materia de análisis tiene como antecedente la inspección reglamentaria practicada por los inspectores de la DISA II Lima Sur a la Botica Sun Farma el **veintiuno de octubre del dos mil once**, según Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos y afines N°225-I-2011 que dio lugar a la incautación de algunos productos y al cierre temporal del establecimiento por medida de seguridad sanitaria hasta que se levanten las **observaciones anotadas**. El cierre temporal del establecimiento fue formalizado mediante Resolución N°958-2011-DMID-DISALII-L.S/MINSA del veinticuatro de octubre de dos mil once. **SEGUNDO.-** El veinticuatro de octubre del dos mil once, el propietario presentó sus descargos a las observaciones antes referidas, realizándose nueva inspección de levantamiento de aquéllas según Acta para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos y afines N°239-I-2011 de fecha **diez de noviembre del dos mil once**, obrante a fojas quince a veintidós de este expediente, que concluye señalando: **“La presente acta será evaluada según normativa legal vigente.”** (Resaltado mío) **TERCERO.-** Por Resolución Administrativa N°1026-2011-DMID-DISALII-L.S/MINSA del dieciséis de noviembre de dos mil once, la Dirección de Salud II Lima Sur resolvió levantar la medida de seguridad sanitaria de cierre temporal impuesto a Botica Sun Farma al haberse verificado por Acta de Inspección N°239-I-2011, que el establecimiento farmacéutico cumplió con subsanar todas las observaciones mayores y críticas primigeniamente encontradas. **CUARTO.-** El **siete de setiembre del dos mil dieciséis**, personal de la Dirección de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración de la DISA II Lima Sur, procedió a notificar a Botica Sun Farma/ José Luis Arteaga De la Cruz la **Resolución Administrativa N° 750-2014-DEMID-DISA II-L.S/MINSA** expedida el cuatro de junio de dos mil catorce por la sanción de 10 UIT, la que fue

recibida por Paulina De la Cruz Calderón, quien se negó a firmar, según acta de notificación obrante a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco del cuaderno que contiene copias del expediente administrativo. Dándose por notificado conforme a la citada acta, el veintiséis de setiembre José Luis Arteaga De la Cruz interpone recurso de apelación contra esta resolución administrativa, argumentando - preponderantemente - que desde el Acta de Inspección N°225-I-2011 del **veintiuno de octubre del dos mil once** hasta la notificación de la Resolución de Sanción ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de 4 años previsto en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya aplicación solicita expresamente declarar. **QUINTO.-** Por **Resolución Directoral N°1773-2016-DISA.II.LS/DG** del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de la Dirección de Salud II Lima Sur declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por José Luis Arteaga De la Cruz e **improcedente la prescripción** deducida por el representante de Botica Sun Farma, con el siguiente fundamento central: “Que, estando a que se ha notificado la Resolución Administrativa con fecha 07SET2016, la misma que es materia de apelación por lo que **los plazos de prescripción se encuentran suspendidos dado que el administrado ha hecho uso de los recursos alternativos** – impugnatorios que le franquea la ley de procedimientos Administrativo General – Ley 27444. Y **más aún que ha sido notificado administrativo primigenio de sanción de multa por lo que en el caso concreto no ha operado la prescripción de la sanción.**” (sic) Notificada esta resolución el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, el actor interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°1773-2016-DISA II-L.S/DG, así como de la Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-L.S/MINSA y accesoriamente se deje sin efecto la multa de 10 UIT indebidamente impuesta por la Dirección de Salud II Lima Sur; subordinadamente, solicita se declare prescrita la facultad de la Administración respecto de la imposición de la sanción de multa impuesta. **SEXTO.-** Por sentencia del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el A-quo declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución Directoral N°1773-2016-DISA II-L.S/DG, así como de la Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-L.S/MINSA, por haber sido expedidas en fecha en que la entidad emplazada había perdido competencia para ejercer facultad sancionadora por hechos ocurridos el veintiuno de octubre de dos mil once; siendo relevante los considerandos **15 y 16** en los que afirma que el recurso de apelación es un medio o vía de defensa y por tanto, el recurrente ha cumplido con solicitar la aplicación de la prescripción como lo establece el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los considerandos **17 y 18** en los que sostiene que no se aprecia que de forma expresa al recurrente se le hubiera comunicado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador precisándole los hechos constitutivos de infracción, base legal y posibles consecuencias; en tal sentido, por el transcurso del tiempo, la entidad emplazada al siete de setiembre de dos mil dieciséis, perdió competencia para ejercer su facultad sancionadora para hechos ocurridos el veintiuno de octubre de dos mil once por cuanto transcurrió en exceso el plazo de 4 años que tenía para determinar la responsabilidad del administrado, añadiendo en el considerando **19** que la prescripción actuó en el tiempo entre la emisión de la Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-L.S/MINSA del cuatro de junio de dos mil catorce y su notificación el siete de setiembre de dos mil dieciséis, pues la determinación de infracción está plasmada en acto administrativo que es eficaz no desde su emisión sino desde que su notificación legalmente realizada produce sus efectos (numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **SÉTIMO.-** Al apelar dicha sentencia, la demandada señala que el criterio utilizado por el A-quo es un absurdo jurídico dado que el artículo 233.3 de la Ley 27444 establece que la prescripción será planteada por los administrados vía de defensa mas no en el recurso de apelación, que, aplicando una analogía al proceso civil, cualquier excepción podría ser formulada en los recursos impugnatorios interpuestos contra las sentencias, lo cual transgrede los principios del debido proceso, seguridad jurídica, preclusión, entre otros; que en autos no se advierte escrito por parte del ahora demandante planteando la prescripción por vía de defensa antes de la notificación de la resolución que dispone la sanción, que denunció la aludida prescripción con posterioridad a la determinación de la sanción impuesta en su contra, cuando la autoridad administrativa ya había ejercido su facultad sancionadora. **OCTAVO.-** A su turno, la Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia y reformándola, declara Infundada la demanda interpuesta con los siguientes fundamentos: 1. Si

bien la prescripción es un derecho del cual pueden valerse los administrados para impedir a la Administración la prosecución de un procedimiento sancionador irrazonablemente extenso, es cierto también que la prescripción debe ser invocada por los administrados, no puede ser declarada de oficio. 2. La excepción debió ser denunciada oportunamente por el actor como medio de defensa, antes de determinarse la infracción. 3. Si bien los recursos de apelación forman parte del derecho de defensa del administrado, ello no es equiparable a vía de defensa o medios de defensa, pues, éstos – recursos – son medios impugnatorios emitidos en la etapa recursiva después de activada la potestad sancionatoria de la administración. 4. El demandante tuvo la posibilidad de alegar la prescripción antes de la emisión de la Resolución con la que se le impone sanción (Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-LS/MINSA), no obstante, al no haberlo realizado en su oportunidad, se asume la renuncia tácita al derecho ganado, además de haber precluido la posibilidad de beneficiarse de la prescripción ganada. **NOVENO.**– Interpuesto recurso de casación contra esta sentencia de vista, el demandante lo sustenta alegando que la Sala de mérito incurrió en: 1) infracción normativa por inaplicación del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 2) Infracción normativa por errónea e ilegal interpretación del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; argumentando que la Sala Superior incurre en la primera infracción normativa por otorgar eficacia a la Resolución Administrativa que impuso la multa, no a partir de la fecha en que dicha Resolución fue **notificada**, sino a partir de la fecha en que ésta fue **emitida**; y, respecto de la segunda infracción normativa señala, en su fundamento 33, que la Sala Superior ha omitido tener en cuenta que dicha multa notificada en el año 2016 no tuvo actuación procedimental previa alguna, que era jurídicamente imposible invocar una prescripción fuera de procedimiento, por eso es que dicha figura fue invocada al conocer la irregular multa impuesta. **DÉCIMO.**– Respecto de la primera infracción normativa alegada, considero que no hay discusión alguna en cuanto a estimar que la eficacia de un acto administrativo solo es posible a partir del acto de procesal de la notificación, siendo éste un acto procesal de comunicación formal de una resolución o acto administrativo de imprescindible verificación dentro de un debido proceso administrativo para dar acceso a la fase dispositiva de impugnación por parte del administrado, por ello es que, estimo que no existe controversia alguna en cuanto a la aplicación del artículo 16 de la Ley 27444: “16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.” Sin embargo, considero que la recurrente, así como en su momento lo hizo el A-quo, incurre en un error al equiparar la potestad sancionadora de la Administración Pública con la eficacia del acto administrativo emitido por ella; pues la primera es el poder, derecho, aptitud o capacidad que tiene la Administración Pública para determinar infracciones y aplicar sanciones en los ámbitos de la vida social regulados por el derecho administrativo, la que ciertamente se desarrolla en el marco de un procedimiento administrativo con estricta sujeción a los principios que la rigen; mientras que la segunda, la eficacia, es la capacidad de lograr que el acto administrativo producido dentro de un debido procedimiento administrativo, despliegue los efectos que se desea o se espera. De lo dicho, siendo cierto que un acto administrativo está destinado a producir efectos, mas, éstos no podrán darse si es que no se materializa una debida notificación al destinatario; tal relación no quiere decir que esta última determina la existencia de la primera pues para ello los requisitos de validez (1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y 5. Procedimiento regular) están comprendidos en el artículo 3 de la Ley 27444. **DÉCIMO PRIMERO.**– Por otro lado, en la STC, Expediente N°01142-2018-PA/TC, si bien en el párrafo segundo del punto 2. de la misma se ha señalado que “La votación de la resolución de un caso es un trámite interno de un órgano de justicia colegiado, del que los justiciables no tienen ningún conocimiento. En realidad, así se anunciará el resultado de una votación, la sentencia no surtiría todavía efectos, ya que ella no es solo su conclusión resolutoria; más importante todavía es su **argumentación**. La votación puede realizarse antes de la redacción de la sentencia, como lo hacen varios tribunales de justicia en el mundo, pero, para que esta tenga efectos, debe completarse su argumentación, ser firmada y luego notificada.” también lo es que, el párrafo tercero y cuarto, dice: “En el caso de autos, el delito que se atribuye al demandante es el de difamación, previsto en el artículo 132 del Código Penal, cometido el **17 de noviembre de 2008** por una publicación del diario Correo

(cfr. fojas 13 a 15). Aplicando las reglas del artículo 83 del Código Penal, la acción penal contra ese hecho **prescribía el 17 de mayo de 2013**. Sin embargo, la **sentencia** de la Corte Suprema, materia del amparo de autos, fue **notificada** al demandante el **4 de setiembre de 2013** (cfr. fojas 10). Siendo esto así, dicha sentencia fue notificada —e incluso **redactada**, según propia confesión de la Corte Suprema (cfr. punto 4 de su Comunicado, a fojas 29)— **fuera del plazo de prescripción** de la acción penal, por lo que se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante al plazo razonable del proceso —que forma parte del debido proceso—, derecho al que está vinculada la prescripción de la acción penal (cfr. STC 616-2008-HC/TC, fundamento 10).” Por ello, estando la redacción de la sentencia penal aludida por nuestro máximo intérprete de la Constitución, fuera del plazo de prescripción, era evidentemente fundado el amparo interpuesto; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ello no ocurrió de ese modo, pues, la Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-L.S./MINSA fue expedida el cuatro de junio de dos mil catorce, fecha que no ha sido desvirtuada en modo alguno, conforme sí ocurrió en el caso expuesto en la STC. Pero, lo hasta aquí dicho, no quiere decir en absoluto que se desconozca el efecto jurídico que deba otorgarse a este preciso acto de notificación acontecido el siete de setiembre de dos mil dieciséis, el que no será el premunirle como **dies ad quem** para el cómputo de la pretendida prescripción de la potestad sancionadora de la administración, como se explicará con mayor detalle en los considerandos siguientes. **DÉCIMO SEGUNDO.**– Respecto de la segunda infracción normativa, errónea e ilegal interpretación del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por parte de la Sala Superior, debo señalar que resalto lo alegado en cuanto a que dicha Sala ha omitido tener en cuenta que la multa notificada en el año 2016 no tuvo actuación procedimental previa alguna, que era jurídicamente imposible invocar una prescripción fuera de procedimiento, por eso es que dicha figura fue invocada al conocer la irregular multa impuesta. En efecto, la suscrita encuentra una patente infracción al principio de legalidad y a los principios del debido procedimiento administrativo en tanto que la autoridad que emitió la Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-L.S./MINSA no cumplió con actuar con respeto a la Constitución, la ley ni al derecho, asimismo, se le privó al administrado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En efecto, conforme al artículo 230, inciso 2 de la Ley, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, igualmente y de manera puntual, el artículo 234, incisos 1, 3 y 4, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora **se requiere obligatoriamente** haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la **fase instructora** y la que **decide la aplicación de la sanción**, cuando la organización de la entidad lo permita. 3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen** a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. **Otorgar al administrado un plazo de cinco días** para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. Asimismo, resulta inevitable reseñar el artículo 235: **Artículo 235°.**– Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 1. El **procedimiento sancionador se inicia** siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e **inspección** con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento **formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito **en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de la notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento

realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento **será notificada tanto al administrado** como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso. Pues bien, nada de lo legalmente establecido ha sido cumplido por la Entidad, es decir, nunca existió un procedimiento administrativo sancionador, pues, como se puede observar, el Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos y afines N°225-I-2011 de fecha veintinueve de octubre de dos mil once que dio lugar a la incautación de algunos productos y al cierre temporal del establecimiento por medida de seguridad sanitaria hasta que se levanten las **observaciones anotadas**, da cuenta de una actuación previa a la iniciación formal de un procedimiento administrativo, tal como lo prevé el **inciso 2 del artículo 235** antes reseñado. **DÉCIMO TERCERO.** - Estando a lo expuesto, descartado el inicio o existencia de algún procedimiento administrativo en contra del recurrente, al haber sido la Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-LS/MINSA la primera (irregular) expresión de la facultad sancionadora de la Entidad, sin lugar a dudas, ésta sí tendría que manifestarse o ser trasladada a su destinatario dentro del plazo de prescripción a que se contrae el artículo 233.1 de la Ley; sin embargo, habiendo sido notificada al demandante el día siete de setiembre de dos mil dieciséis, siendo este evento el primer acercamiento material del administrado a tal facultad de la Administración desde la Inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil once en que se identificaron las presuntas faltas, tal acto se encuentra fuera del plazo hábil de actuación; por tanto, prescrita la potestad sancionadora de la demandada en este caso en particular. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta no solo una infracción al principio de informalismo consagrado en el inciso 1 del artículo 1 de la Ley, sino también un imposible fáctico y jurídico requerir, como lo hace la Sala de mérito, que la demandante haga valer la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad por vía de defensa previa a la expedición de la Resolución Administrativa N°750-2014-DEMID-DISA II-LS/MINSA, cuando evidentemente no pudo haberlo hecho por no existir un procedimiento administrativo previo, en infracción absoluta al artículo 235 de la Ley 27444 y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La Sala de mérito olvida, pues, que nuestra Carta Magna prohíbe que nadie puede ser penado sin proceso judicial conforme al numeral 10 del artículo 139 ya citado. Por todo lo expuesto, considero que - en efecto - el Ad-quem incurrió en la infracción normativa denunciada al interpretar erróneamente el artículo 233, inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto, el recurso de casación interpuesto deviene en fundado, debiendo ser confirmada la sentencia de primera instancia, por los fundamentos aquí expuestos. **S. ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5.
- ⁴ Casación 9654-2015-LIMA del 03 de agosto de 2017.
- ⁵ Normas vigentes al momento de ocurrido los hechos.
- ⁶ Obrante de fojas 10 del expediente administrativo.
- ⁷ Obrante de fojas 83 del expediente administrativo.
- ⁸ Obrante de fojas 90 del expediente administrativo.
- ⁹ Obrante de fojas 106 del expediente administrativo.
- ¹⁰ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, pág. 201.
- ¹¹ BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio, Curso de Direito Administrativo, 22ª Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, pág. 1025.

- ¹² En esta misma línea, véase CARVALHO FILHO, José dos Santos, Manual de Direito Administrativo, Ob. cit., pág. 859.
- ¹³ STC de fecha 29 de abril de 2005, Exp. 1805-2005-HC/TC, FJ. 6.
- ¹⁴ STC N° 101873-2009-PA/TC.
- ¹⁵ Exp. N° 3741-2004-AA/TC, f.j. 24.
- ¹⁶ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ¹⁷ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 180-181.

C-2150571-4

CASACIÓN N° 2176-2021 AREQUIPA

SUMILLA: Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refieren los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; al no detallar las razones del por qué se está dejando sin efecto la multa impuesta por la autoridad edil aun cuando existen varios hechos infractores que no han sido subsanados por ASDECOP y que el artículo 236-A de la Ley N° 27444 hace referencia a que la subsanación voluntaria es un atenuante de responsabilidad más no un eximente. Asimismo, tampoco se evidencia que se haya analizado la configuración del atenuante de responsabilidad, dado que de su texto se colige que es necesario para que opere, que la subsanación sea notificada antes de la notificación del cargo de imputaciones, lo cual tampoco ha sido analizado por la Sala Civil.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA**; la causa número dos mil ciento setenta y seis – dos mil veintinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, y Bustamante Zegarra; se emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, de fecha veinte de enero de dos mil veintinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número catorce de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, que declaró **fundada la demanda**; y en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 661-2015-MDJLBYR de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, así como la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJLBYR/GFM, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, y dejar sin efecto la multa impuesta a la parte demandante en la precitada Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJLBYR/GFM. II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintinueve, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero** por la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, independientemente si el área administrativa de la Municipalidad tomó o no en cuenta el artículo 236-A de la Ley N° 27444, no debió declararse nula la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJLBYR/GFM que impuso la multa, ya que queda acreditado que la demandante no cumplió con subsanar todas las observaciones efectuadas, habiendo solo subsanado algunas de ellas, conllevando a un imposible jurídico que se deje sin efecto la multa, quedando el hecho infractor latente, vulnerándose el principio de congruencia. Agrega que, la sentencia de vista no ha expuesto amplia y claramente los fundamentos de su decisión de declarar nula la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJLBYR/GFM, cuando no todas las observaciones fueron subsanadas, es más en ningún considerando se indica cuál sería el efecto jurídico en la vía administrativa, es decir, si la Municipalidad debe emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia, lo que evidencia la afectación al debido proceso. III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en la infracción a la debida motivación, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones

vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1 DEMANDA:** Mediante escrito obrante a fojas veinticinco, subsanada a fojas cuarenta y ocho, la **Asociación de Comerciantes y Productores Mi Mercado (ASDECOP)** interpuso demanda contencioso administrativa, contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, teniendo como pretensión objetiva originaria principal que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 661-2015-MDJLBYR, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, que declara infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJLBYR/GFM, sobre la aplicación de multa ascendente a S/. 18,095.00 (dieciocho mil noventa y cinco con 00/100). **1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Octavo Juzgado Especializado Civil en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la resolución número catorce, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que declaró **fundada la demanda**. El Juez de Instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: **i)** De la notificación de cargo N° 451-14/SGFM/GFM/MDJLBYR de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, las infracciones incurridas por el demandante consistían en: **a)** abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura; **b)** establecimientos comerciales, industriales y de servicios que no cuenten con el certificado de defensa civil; **c)** por no contar con recipientes para los desperdicios o de centros de acopio de residuos sólidos; **d)** por extraer, elaborar, fabricar, expender, etc. Alimentos, productos alimenticios o bebidas y locales inadecuados debido a las deficiencias en su capacidad, construcción, acondicionamiento y/o reacondicionamiento (se deberá instalar el servicio de agua potable en la sección comidas, venta de carnes rojas y blancas y en la sección snack y/o jugos); **e)** carecer de recipientes de basura en los establecimientos de uso público o teniéndolos, mantenerlos sin la respectiva tapa (todos los puestos de venta deberán contar con recipientes de basura con su bolsa plástica y tapa); **f)** por no utilizar parihuelas y anaqueles, almacenados o depositando los alimentos para su comercialización en contacto directo con el piso sin protectores; **g)** por no efectuar desinfecciones, desinsectadores y desratizados en locales que brinden servicios a la comunidad y/o viviendas. (Deberán presentar certificado de control de plagas); **h)** y por la manipulación y conservación de alimentos y productos de consumo humano (fabricación y venta) sin los utensilios, vestuarios (mandil, gorro y barbijó de color blanco a claro), estanterías, tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos (los manipuladores de alimentos deberán contar con su certificado de análisis parasitológicos, especialmente los que se dedican a la preparación y venta de alimentos). Siendo todas estas infracciones a mérito de la Resolución de Gerencia 264-2015-MDJBYR/GFM de fecha nueve de octubre de dos mil quince; **ii)** Sin embargo, con el precitado Informe N° 030-15/ARP/ASSII/MDJLBYR de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince la parte demandante habría subsanado ciertas imputaciones tales como son: **a)** que los locales cuentan con una bolsa plástica donde colocan la basura; **b)** la mayoría de puestos cuentan con parihuela; y **c)** existen tachos para la basura con bolsa plástica y tapa en los pasadizos. Es decir, que la administración ha sancionado a la demandante con imputaciones que, de algún modo, habrían sido subsanadas por la recurrente antes de expedirse la Resolución de Gerencia 264-2015-MDJBYR/GFM de fecha nueve de octubre de dos mil quince; **iii)** Al subsanarse algunos de los cargos imputados por la administración es que no se habría tenido en cuenta que el precitado artículo 236-A de la Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1029, vigente al momento de los hechos alegados en la demanda, señalaba que "constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con autoridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235, hecho que habría ocurrido en el presente caso; **iv)** la entidad demandada no habría valorado la subsanación de la falta de tachos con tapa, ni que la mayoría cuenta con parihuelas, como un atenuante; simplemente habría impuesto sanciones, como si no hubiera existido subsanación alguna, asimismo en el caso de la infracción de carecer de recipientes de basura, en los establecimientos de uso público o tenerlos sin la respectiva tapa, se aprecia que la demandada habría constatado que la mayoría de puestos de venta cuentan con una bolsa plástica donde colocan la basura, y que existen tachos para la basura con bolsa plástica y tapa en los pasadizos, por lo que no puede establecerse que la infracción antes precisada se haya configurado más aun si en todo caso se debió individualizar

los puestos que no contaban con recipientes de basura; **v)** En cuanto a alegación de la responsabilidad de los doscientos setenta y ocho asociados, ella queda desvirtuada puesto que si no existe individualización de acciones, los asociados obedecerían a una sola unidad organizativa, pues serían parte de ésta, y como tal, responderían de forma solidaria. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: **i)** Conforme se puede advertir de los antecedentes del proceso, se desprende que existen varias infracciones que habrían sido imputadas a la parte demandante, se tiene que con relación a la notificación de cargo N° 451-14/SGFM/GFM/MDJLBYR de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se advierte que consistirían en: **a)** abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura; **b)** establecimientos comerciales, industriales y de servicios que no cuenten con el certificado de defensa civil; **c)** por no contar con recipientes para los desperdicios o de centros de acopio de residuos sólidos; **d)** por extraer, elaborar, fabricar, expender, etc. Alimentos, productos alimenticios o bebidas y locales inadecuados debido a las deficiencias en su capacidad, construcción, acondicionamiento y/o reacondicionamientos, (se deberá instalar el servicio de agua potable en la sección comida, venta de carnes rojas y blancas y en la sección snack y/o jugos); **e)** carecer de recipientes de basura en los establecimientos de uso público o teniéndolos, mantenerlos sin la respectiva tapa (todos los puestos de venta deberán contar con recipientes de basura con su bolsa plástica y tapa); **f)** por no utilizar parihuelas y anaqueles, almacenados o depositando los alimentos para su comercialización en contacto directo con el piso sin protectores; **g)** por no efectuar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones en locales que brinden servicios a la comunidad y/o viviendas (deberán presentar certificado de control de plagas); **h)** por la manipulación y conservación de alimentos y productos de consumo humano (fabricación y venta) sin utensilios, vestuarios (mandil, gorro y barbijó de color blanco a claro), estanterías, tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos (los manipuladores de alimentos deberán contar con su certificación de análisis parasitológicos, especialmente los que se dedican a la preparación y venta de alimentos); **ii)** Conforme la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJBYR/GFM de fecha nueve de octubre de dos mil quince, se ha podido determinar con el Informe N° 030-15/ARP/ASSII/MDJLBYR que la parte demandante habría subsanado ciertas imputaciones, tales como **a)** que los locales cuentan con una bolsa plástica donde colocan la basura; **b)** la mayoría de puestos cuentan con parihuela; y **c)** existen tachos para la basura con bolsa plástica y tapa en los pasadizos, coligiéndose que la Municipalidad demandada ha sancionado a la asociación con imputaciones que habrían sido subsanadas por la misma antes de expedirse la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJBYR de fecha nueve de octubre de dos mil quince; **iii)** al no haberse valorado en su oportunidad, conforme a la normatividad vigente y no haber valorado la subsanación de la falta de tachos con tapa, ni que la mayoría cuenta con parihuelas, como un atenuante; simplemente habría impuesto sanciones, como si no hubiera existido subsanación alguna; asimismo, en el caso de la infracción de carecer de recipientes de basura, en los establecimientos de uso público o tenerlos sin la respectiva tapa, se aprecia que la demandada había constatado que la mayoría de puestos cuenta con una bolsa plástica donde colocan la basura, y que existen tachos para la basura con bolsa plástica y tapa en los pasadizos, no pudiéndose establecer que la infracción antes precisada se haya configurado, sin haber individualizado a los propietarios de los puestos que no contaban con recipientes de basura, mucho menos, haberse pronunciado al respecto; situación que vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, contraviniendo la norma. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de la denuncia realizada en sede casacional declarada procedente en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha infringido **el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**. **2.2** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación

del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. 3.1 Conforme se aprecia del recurso de casación, la entidad recurrente sostiene en resumen que la sentencia de vista adolece de una debida motivación; dado que, independientemente de si el área administrativa de la Municipalidad tomó o no tomó en cuenta el citado artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no debió declararse nula la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJLBYP que impuso imponer una multa a la demandante por las infracciones detectadas ya que no se cumplió con subsanar todas las observaciones identificadas por la Municipalidad, habiendo solo subsanado alguna de ellas. 3.2 Previo a la absolución de la causal, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias". Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que igualmente cuenta con protección constitucional; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007- LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". [El énfasis es agregado] 3.3 Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. 3.4 Ahora bien, la protección del deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo es a nivel constitucional, conforme se ha analizado con anterioridad, sino también tiene protección legal en los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en los que se señala que los juzgadores deben precisar en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. 3.5 En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 3.6 En ese propósito, se observa de los antecedentes expuestos en la presente resolución que, las instancias de mérito concluyeron declarar nulas la Resolución de Alcaldía N° 661-2015-MDJLBYP, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, así como la Resolución de Gerencia N° 264-2015-MDJLBYP/GFM, además de disponer dejar sin efecto la multa impuesta en esta última resolución, bajo el

entendido que no se consideró lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, vigente al momento de los hechos alegados en la demanda, al no haberse valorado la subsanación de la falta de tachos con tapa, ni que la mayoría de puestos cuenta con parihuelas, imponiéndose la sanción de multa como si no hubiere existido subsanación alguna por parte de la Asociación. 3.7 Al respecto, se observa que la sentencia de vista en sus considerandos 3.5 y 3.6 tiene como ratio decidendi lo siguiente: "3.5.- En ese contexto, la Municipalidad demandada ha debido tener presente que al subsanarse algunos de los cargos imputados no había tenido en cuenta que el precitado artículo 236-A de la Ley N° 27444, la cual señalaba, que: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235." (...). 3.6.- Por lo que, al no haberse valorado en su oportunidad, conforme a la normatividad vigente y no haber valorado la subsanación de la falta de tachos con tapa, ni que la mayoría cuenta con parihuelas, como un atenuante; simplemente habría impuesto sanciones, como si no hubiera existido subsanación alguna; asimismo, en el caso de la infracción de carecer de recipientes de basura, en los establecimiento de uso público o tenerlos sin la respectiva tapa, se aprecia que la demandada había constatado que la mayoría de puestos cuenta con una bolsa plástica donde colocan la basura, y que existen tachos para la basura con bolsa plástica y tapa en los pasadizos, no pudiéndose establecer que la infracción antes precisada se haya configurado, sin haber individualizado a los propietarios de los puestos que no contaban con recipientes de basura, mucho menos, haberse pronunciado al respecto; situación que vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, contraviniendo la norma" [El resaltado es agregado]. 3.8 Conforme trasciende de lo indicado por el Colegiado Superior, la autoridad administrativa infringió el deber de la motivación de las resoluciones judiciales por no considerar las subsanaciones realizadas por ASDECOP, sin observar lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, razón por la cual confirma lo concluido por la sentencia de primera instancia que además de declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero dispone dejar sin efecto la multa impuesta a la Asociación. 3.9 Cabe hacer hincapié en que, la decisión arribada por la Sala Superior se realiza únicamente citando el artículo 236-A de la Ley N° 27444; sin embargo, no se aprecia que el Colegiado Superior exprese las razones por las cuales, el no considerar las subsanaciones realizadas por la Asociación implicaría además de declarar nula las resoluciones administrativas, dejar sin efecto la multa impuesta por la autoridad administrativa, más aún cuando la norma en mención indica que las subsanaciones voluntarias constituyen únicamente un atenuante de responsabilidad y no un eximente de este. En efecto, tal como cita el Colegiado Superior, el artículo 236-A de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235" [El resaltado es agregado]. 3.10 Estando a lo antes señalado, la sentencia de vista no realiza un análisis integral de la disposición normativa citada que considera fue omitida por la autoridad municipal, al no detallar las razones del porqué se está dejando sin efecto también la multa impuesta por la autoridad edil, cuando existen varios hechos infractores que no han sido subsanados por ASDECOP, y que las subsanaciones realizadas solo son susceptibles de ser consideradas como atenuantes de responsabilidad. Asimismo, tampoco se evidencia que se haya verificado la correcta aplicación de dicha norma, dado que de su texto se colige que es necesario para que opere el atenuante de responsabilidad que la subsanación sea notificada antes de la notificación del cargo de imputaciones, lo cual tampoco ha sido analizado por la Sala Superior. Por estas consideraciones corresponde estimar la denuncia realizada por la recurrente, al ser evidente la insuficiente motivación de la sentencia emitida por la Sala Civil. 3.11 Cabe señalar que, lo indicado con antelación se analiza sin perjuicio de si es correcto o no la aplicación de la aludida disposición normativa para la absolución de la controversia, ya que ello no es materia de

análisis en la evaluación de la motivación de la sentencia de vista objeto de análisis; sino la verificación de la ausencia de la justificación respecto a la aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444 y la decisión de la Sala Superior de dejar sin efecto la totalidad de la multa impuesta por la Municipalidad. Por tanto, esta Sala Suprema, concluye que la sentencia de vista ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, lo cual exige que sea subsanada de modo que se desarrolle de forma coherente y razonada la decisión de dejar sin efecto la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la demandante. En consecuencia, corresponde **estimar** la infracción normativa denunciada por infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, declarando **fundado el recurso de casación presentado por la autoridad municipal**; y en consecuencia, nula la sentencia de vista, ordenándose que se emita una nueva resolución considerando los fundamentos antes arribados. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno; **ORDENARON** a la Sala Superior expida nuevo fallo, teniendo en cuenta los fundamentos señalados en la presente resolución; en los seguidos por la Asociación de Comerciantes y Productores Mi Mercado –ASDECOP, contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-5**

CASACIÓN N° 2242-2021 LIMA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa en **discordia**, con los señores Jueces Supremos: Calderón Puertas, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Cárdenas Salcedo, Yalan Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Calderón Puertas al voto de los señores Jueces Supremos Yalan Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra, obrante de fojas treinta a treinta y tres vuelta del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala; se emite la presente resolución: Con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno cautelar que corren como acompañados, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos setenta y cinco del expediente principal, interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil veinte por el codemandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós de fecha veinte de julio de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y dos del principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veinticuatro, que, a su vez, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución N° 1295-2016/SPC-INDECOPI de fecha trece de abril de dos mil dieciséis en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34°, inciso 3), y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34°, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584 y en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte

que el presente recurso de casación interpuesto por el codemandado INDECOPI, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, a saber: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, el día once de agosto de dos mil veinte, según el cargo de notificación de fojas trescientos sesenta y uno, y el recurso de casación fue presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, según se verifica del cargo N° 3303-2020, por lo que aún no se había iniciado el cómputo entre ambas fechas, de lo que resulta que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil a la notificación, ergo, dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) no se ha adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación por ser la parte recurrente una entidad del Estado y como tal está exonerada de gastos judiciales, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el literal g) del artículo 24 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 27231, publicada el 17 diciembre 1999, que exonera del pago de tasas judiciales a las entidades que conforman los Poderes del Estado y otros. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388°, también modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388° glosado, en el presente caso se advierte, que el codemandado Indecopi, hoy recurrente, apeló de la sentencia de primera instancia (que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida), como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio, que corren a fojas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y nueve del principal, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388°, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Interpretación errónea del artículo 17° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC:** Sobre esta causal, la parte recurrente alega que el citado

artículo precisa que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT) cubre a todas las personas, sean ocupantes del vehículo asegurado o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte producto del accidente de tránsito, teniendo derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios. También indica, que del citado artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprenden dos enunciados: i) la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte del vehículo sin SOAT respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo; y ii) que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados; y ante la inexistencia de aseguradora de uno de los vehículos siniestrados, la aseguradora a que se refiere dicho artículo es la empresa que asegura al otro vehículo, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT, y tal previsión normativa, necesariamente debe partir del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT ha brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT, en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas, otorgando cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, con derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes son los responsables solidarios. Agrega, que en la interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17 del Reglamento, en línea con lo dispuesto por el Reglamento del SOAT y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito, estando al objeto del SOAT de cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito, según la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2736-2004-PA/TC; además, la finalidad social de los seguros obligatorios como el SOAT, es asegurar que las víctimas perciban la indemnización que les corresponde; y, en caso de que el citado artículo 17 del Reglamento, diere lugar a distintas interpretaciones, debe optarse por una interpretación pro consumidor, como la parte más débil en la relación de consumo. **b) Infracción normativa por inaplicarse el artículo II de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Sobre esta causal, la parte recurrente argumenta que si la Sala Superior tenía duda sobre el sentido del artículo 17 del Reglamento del SOAT, debió interpretarla en lo más favorable al consumidor; además, el artículo 65 de la Constitución establece la defensa del consumidor, y los efectos de la sentencia impugnada ocasionan perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito. Agrega, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3315-2004-AA/TC, también incide en la interpretación sobre la base del principio in dubio pro consumidor. **SÉTIMO:** Respecto a la causal descrita en el **literal a)** del considerando sexto supra, la impugnante cuestiona la sentencia de vista recurrida sosteniendo que en la misma se incurriría en interpretación errónea del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC (en adelante: TUO del Reglamento), por cuanto en dicha sentencia se sostiene que la aseguradora no está obligada a pagar indemnizaciones a ocupantes de un vehículo que no cuenta con el SOAT, cuando, según alega la parte recurrente, la interpretación correcta de las citadas normas es que en materia de transporte la finalidad del SOAT es cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sean ocupantes o no del vehículo asegurado. Pero tal alegación trasunta un propósito de mera contradicción de los criterios interpretativos del colegiado superior que sustentan el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista recurrida, en la cual, por un lado, no se expone interpretaciones diversas de las normas aplicadas para resolver el caso, ni duda alguna sobre el sentido de las mismas, ergo, no se presenta el supuesto para optar por una interpretación pro consumidor que alega indebidamente la parte recurrente; por otro lado, en la referida resolución recurrida se establece que, no cabe una interpretación extensiva en beneficio de los ocupantes y terceros del vehículo que no cuente con SOAT desde que la norma contenida en el artículo 17 se da bajo el supuesto legal de que todos los vehículos automotores que circulan a nivel nacional cuentan con su propio SOAT, obligación que no es facultativa sino obligatoria; estimando que la ampliación de las obligaciones de la compañía aseguradora a beneficiarios no

contemplados por la norma tiene un claro efecto nocivo, en tanto personas que no contrataron el servicio de seguro o que utilizaron un vehículo automotor que no se encuentra asegurado, trasladan sus daños a personas que sí lo hicieron, con el consiguiente aumento que puedan sufrir las primas para las personas que responsablemente contrataron el SOAT; por lo que en base a lo glosado, la causal bajo examen resulta imprecisa con relación a la motivación de la recurrida. De lo expuesto, se verifica que los argumentos de la causal en examen resultan **imprecisos** en el contexto de la motivación de la sentencia de vista recurrida, ergo, no satisfacen el requisito de **claridad y precisión** que el recurso de casación debe cumplir para su procedencia, pues, lo alegado en el mismo se orienta a cuestionar los criterios interpretativos del Colegiado Superior, en los términos expuestos en los párrafos precedentes; por consiguiente, lo alegado en el recurso no tiene incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, por lo que no se satisfacen los requisitos previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo así, la presente causal en evaluación descrita en el **literal a)** del considerando sexto supra, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal descrita en el **literal b)** del considerando sexto supra, la entidad recurrente, invocando sentencias del Tribunal Constitucional, refiere que la Sala Superior debió interpretar las normas en análisis en el sentido más favorable al consumidor; sin embargo, estando a que el aludido principio invocado que deriva del artículo 65 de la Constitución Política del Perú opera, en rigor, privilegiando aquella interpretación más favorable al consumidor en el caso concreto, cuando existan dos o más posibles interpretaciones de una norma, ocurre, en el presente caso, tal como ya se destacó en el considerando sétimo precedente, que en la resolución recurrida no se dan interpretaciones diversas de las normas aplicadas ni existe duda sobre el sentido de las mismas, por consiguiente, no cabe recurrir al referido principio invocado, sino estarse al sentido de la interpretación de las normas expuestas en la recurrida en los términos destacados en el considerando precedente; siendo así, la causal en referencia resulta imprecisa, y como tal **no satisface el requisito de claridad y precisión** de la infracción normativa que se denuncia, a que se refiere el **inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, con cuya deficiencia **tampoco se cumple** con el otro requisito de procedencia referido a su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el **inciso 3)** del citado artículo 388; por tanto, la causal en evaluación descrita en el **literal b)**, deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, las causales invocadas en el presente recurso de casación no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en los incisos 1) y 4) del texto legal citado, conforme se ha establecido en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392° del citado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, declararon **IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas trescientos setenta y cinco del expediente principal, interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil veinte por el codemandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós de fecha veinte de julio de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro, sobre nulidad de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS: CALDERÓN PUERTAS, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA. El Secretario de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, CERTIFICA:** el voto suscrito por la señora Jueza

Suprema Huerta Herrera, dejado oportunamente en relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra de fojas treinta a treinta y tres vuelta del presente cuaderno de casación. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA Y CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación corriente de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y siete del expediente principal, interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil veinte por el codemandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y siete vuelta del mismo expediente, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia** apelada de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y cinco de los autos principales, que, a su vez, declara **fundada** la demanda y, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 1295-2016/SPC-INDECOPI del trece de abril de dos mil dieciséis en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO.-** En cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34°, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el codemandado Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, a saber: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) no se ha adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación por ser la parte recurrente una entidad del Estado y como tal está exonerada de gastos judiciales, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO.-** Superado el examen de admisibilidad, pasamos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CUARTO.-** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388°, también modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388° glosado, en el presente caso se advierte, que el codemandado Indecopi, no dejó consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda, como se aprecia del recurso de apelación que corre de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y ocho del expediente principal, cumpliendo con la exigencia del glosado inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Asimismo, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio, satisfaciendo el requisito previsto en el inciso 4 del referido artículo y Código. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del cuerpo legal acotado. **SEXTO.-** En el presente caso la entidad recurrente, en el recurso materia de control de legalidad articula la formulación de las siguientes causales: **c) Interpretación errónea del artículo 17° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.** Alega que el citado artículo precisa que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cubre a todas las personas, sean ocupantes del vehículo asegurado o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte producto del accidente de tránsito, teniendo derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios. Agrega que del citado artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprenden dos enunciados: i) la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte del vehículo sin SOAT, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo; y, ii) que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados, y ante la inexistencia de aseguradora de uno de los vehículos siniestrados, la aseguradora a que se refiere dicho artículo es la empresa que asegura al otro vehículo, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT, debiendo tal previsión normativa necesariamente partir del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT ha brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT, en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas, otorgando cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, con derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes son los responsables solidarios. Indica además que en la interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se tiene la búsqueda que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito, estando al objeto del SOAT de cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito, según la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el expediente N° 2736-2004-PA/TC, atendiendo además a la finalidad social de los seguros obligatorios como el SOAT, cual es asegurar que las víctimas perciban la indemnización que les corresponde, y en caso que el citado artículo 17° del Reglamento diere lugar a distintas interpretaciones, debe optarse por una interpretación pro consumidor, como la parte más débil en la relación de consumo. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo II de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.** Argumenta que si la Sala Superior tenía duda sobre el sentido del artículo 17° del Reglamento del SOAT, debió interpretarla en lo más favorable al consumidor y que el artículo 65° de la Constitución Política del Estado establece la defensa del consumidor, y los efectos de la sentencia impugnada ocasionan perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito. Precisa igualmente que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 3315-2004-AA/TC, también incide en la interpretación sobre la base del principio in dubio pro consumidor. **SÉPTIMO.-** Respecto a las infracciones normativas descritas en el fundamento inmediato anterior, se advierte que el recurrente expresa los alcances de las disposiciones legales que invoca infraccionadas, con los respectivos fundamentos que las sustentan, demostrando asimismo la incidencia directa que las infracciones

denunciadas podrían tener sobre la decisión superior cuestionada, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales bajo examen en **procedentes**. Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto además en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el codemandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y siete vuelta del mismo expediente, por las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 17° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; y, b) Infracción normativa por inaplicación del artículo II de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**. En consecuencia, **SE SEÑALE oportunamente fecha para la vista de la causa**; en los seguidos por la demandante, La Positiva Seguros y Reaseguros, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y se notifique. **S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, CÁRDENAS SALCEDO**. El Secretario de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **CERTIFICA**: el voto suscrito por la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo, dejado oportunamente en relación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra de fojas treinta y tres vuelta a treinta y seis del presente cuaderno de casación. **C-2150571-6**

CASACIÓN N° 2287-2020 SULLANA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ernesto Henry Navarro Frías**, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ocho del principal, emitida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del principal, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declara **improcedente** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al verse favorecido con ella, siendo que en segunda instancia la sentencia de vista fue desfavorable a sus intereses; asimismo, cumple con el cuarto requisito, esto es, señala que su pedido casatorio es anulatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el recurrente alega como causales de su recurso: **Interpretación errónea del recurso de apelación previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria al caso sub examine, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; así como el apartamiento de la jurisprudencia nacional, como órgano revisor solo puede pronunciarse y resolver bajo el principio procesal "Tantum appellatum quantum devolutum"**. Sostiene que, en el presente caso la Sala Civil ha vulnerado las normas acotadas y los principios procesales, se ha pronunciado más allá de lo expresado en el recurso de apelación que interpusiera la apelante a través de su abogado defensor. Al respecto y si se analiza textualmente el recurso de apelación de la apelante por ningún lado del referido recurso de apelación se lee que se haya fundado sobre la caducidad de la demanda, de tal modo que la Sala Superior mal hace en extender los podres de la instancia de alzada y pronunciarse más allá de lo establecido en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. Por lo que también en este sentido, que la Sala Superior al emitir sentencia impugnada ha incurrido en la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 626-01-Arequipa, publicado el cinco de noviembre de dos mil uno. Lo curioso del presente caso es que la Sala Superior invoca en su primer considerando de su sentencia los alcances del recurso de apelación basado en el principio "*Tantum appellatum quantum devolutum*"; sin embargo, finalmente termina no aplicándolo. De otro lado, pero en la misma línea de pretender aplicar la caducidad de la demanda, con la diferencia que esta vez ya no la hace de oficio, sino que esta vez la Sala Superior en el quinto considerando de la sentencia de vista el pedido de caducidad se lo atribuye a la codemandada COFOPRI, señalando por ejemplo que este organismo del Estado habría solicitado al momento de contestar la demanda, que esta se habría interpuesto fuera del plazo de los tres meses, señalando además una serie de fecha, alegando finalmente la Sala Superior que en buena cuenta la codemandada COFOPRI ha alegado la caducidad de un derecho para recurrir al proceso contencioso administrativo respecto a cuya petición, la Sala Superior no emite pronunciamiento válido respecto de este extremo trascendental para este tipo de proceso lo que ha dado lugar a que inconsistentemente concluye en su octavo fundamento que pese a que se dio por agotada la vía administrativa al no existir pronunciamiento sobre el fondo que peticiona el demandante, esto es antes de que culmine el proceso de titulación considera que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley, lo cual es totalmente inexacto, toda vez que agotada la vía administrativa comienza a correr el plazo para cuestionar los actos administrativos que se alegan están incursos en causal de nulidad a través del proceso contencioso administrativo en el que se expresan las causales de nulidad y/o la falta de pronunciamiento de los extremos que considera de afectación a su derecho, pero no se puede pretender de que por el hecho de la existencia de un pedido cuales quiere sea el mismo se produzca la interrupción,

suspensión o inutilización del plazo con posterioridad al agotamiento de la vía administrativa y teniendo en cuenta que la demanda ha sido interpuesta con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la misma esta fuera del plazo previsto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Respecto a lo señalado la Sala Superior vuelve a incurrir en una infracción normativa que va incidir nuevamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada al señalar falsamente que el A quo no se habría pronunciado en el octavo considerando de la sentencia de primera instancia sobre la caducidad alegada por la codemandada COFOPRI, nada más alejado de la verdad porque el Juez de primera instancia si se pronuncia sobre la caducidad alegada por COFOPRI e invocando el artículo 38 de la Ley N° 27444, y señalando fechas de actos administrativos emitidos por COFOPRI nunca fueron resueltos en vía administrativa por esta entidad a pesar de haber sido interpuestos antes de la culminación del proceso de titulación, es decir en vía administrativa nunca hubo pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado de nuestra parte, por lo que así las cosas es de entender que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo que concede la ley, termina señalando el A quo en el octavo considerando de su sentencia. En este sentido la Sala Superior ha olvidado deliberadamente que habiendo sido peticionados sus pedidos de oposición al proceso de titulación así como el de nulidad de actuados en sede administrativo debieron aplicar lo dispuesto en los numerales 188.4 y 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444, ley de aplicación supletoria por estar frente a un proceso administrativo. Esta infracción normativa por inaplicación de estas normas por parte de la Sala Superior ha incidido directamente en la decisión de la resolución impugnada. Por el contrario la A quo considerando y aplicando lo previsto en los dispositivos legales acotados, sobre todo el último dispositivo legal que señala textualmente que “El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación”, siendo ello que en el octavo considerando de su sentencia señala que COFOPRI al no haberse pronunciado sobre el fondo de lo solicitado en sede administrativa, esto es sobre su pedido de oposición al proceso de titulación, así como de nulidad de actuados es de entender que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo que concede la ley. Por último otra de las infracciones normativas que han incidido de manera directa en la decisión de la resolución impugnada está referida a la invocación que hace la Sala Superior del artículo 427 del Código Procesal Civil, para declarar de oficio la caducidad de la demanda, cuando como se sabe, por la propia norma y por la jurisprudencia existen el dispositivo legal es de aplicación por los magistrados al momento de calificar la demanda, a los efectos de analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo una interpretación errónea del recurso de apelación previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria al caso sub examine, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; así como el apartamiento de la jurisprudencia nacional, como órgano revisor solo puede pronunciarse y resolver bajo el principio procesal “Tantum appellatum quantum devolutum”, es que “se ha pronunciado más allá de lo expresado en el recurso de apelación”, así como que los “actos administrativos emitidos por COFOPRI nunca fueron resueltos en vía administrativa por esta entidad a pesar de haber sido interpuestos antes de la culminación del proceso de titulación, es decir en vía administrativa nunca hubo pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado de nuestra parte, por lo que así las cosas es de entender que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo que concede la ley”; culminando en que “la propia norma y por la jurisprudencia existen el dispositivo legal es de aplicación por los magistrados al momento de calificar la demanda, a los efectos de analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda”; sobre el particular se debe precisar que lo señalado por la parte recurrente no es clara ni precisa en cuanto a lo resuelto en la sentencia venida en casación, toda vez que no se advierte cómo lo señalado por la Sala Superior en el considerando quinto sería errado cuando afirma que “Este órgano jurisdiccional independientemente de los fundamentos de la apelación de la sentencia no debe perderse de vista el análisis de la misma a la que se contrae la resolución diecinueve de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta y nueve, el propio juzgador al sintetizar los argumentos del organismo de la propiedad informal – COFOPRI, específicamente a fojas trescientos cincuenta y ocho de la sentencia precisa el argumento de la contestación de la demanda en el sentido que la misma se interpuso fuera

del plazo de tres meses desde que se emitió el acto administrativo de la admisión del título de propiedad con fecha nueve de mayo de dos mil catorce a tal punto que, administrativamente, se le dio respuesta al actor mediante Oficio N° 1924-2014-COFOPRI/OZPIU de fecha quince de setiembre de dos mil quince, por lo que en buena cuenta, la codemandada ha alegado la caducidad de un derecho para recurrir al Proceso Contencioso Administrativo respecto a cuya petición, el A quo no emite pronunciamiento válido respecto de este extremo trascendental para este tipo de proceso lo que ha dado lugar a que inconsistentemente concluye en su octavo fundamento que pese a que se dio por agotada la vía administrativa, al no existir pronunciamiento sobre el fondo que peticione el demandante, esto es antes de que culmine el proceso de titulación considera que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley lo cual es totalmente inexacto, toda vez que agotada la vía administrativa comienza a correr el plazo para cuestionar los actos administrativos que se alegan que están incurridos en causal de nulidad, a través del Proceso Contencioso Administrativo en el que se expresan las causales de nulidad y/o la falta de pronunciamiento de los extremos que considera de afectación su derecho; pero no se puede pretender de que por el hecho de la existencia de un pedido cuales quiere sea el mismo se produzca la interrupción, suspensión o inutilización del plazo con posterioridad al agotamiento de la vía administrativa y teniendo en cuenta que la demanda ha sido interpuesta con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, la misma que esta fuera del plazo previsto por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 e inclusive, al actor, el agotamiento de la vía administrativa se hace conocer a través del Oficio N° 3096-2015-COFOPRI/OZPIU de fecha quince de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas once y doce por haberse ya agotado el título de propiedad”; esto es, que la Sala Superior al percatarse del error incurrido por la primer instancia, corrige el mismo y establece los hechos ocurridos conforme al procedimiento administrativo, lo cual pretende la parte recurrente que en vía casatoria se modifique lo sentado por la sentencia de vista, lo cual no corresponde a esta etapa, sobre lo cual la parte ahora recurrente no emite un pronunciamiento que desvirtúe la conclusión arribada por la sentencia de vista; esto es que, se emitió un pronunciamiento considerando y evaluando las pruebas aportadas al proceso. Asimismo en relación al invocado olvido de la Sala Superior de sus pedidos de oposición al proceso de titulación así como el de nulidad de actuados en sede administrativa para lo cual afirma que se debió aplicar lo dispuesto en los numerales 188.4 y 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444, es la regulación del silencio negativo, hay que señalar que en tanto ello en definitiva ha tenido una respuesta negativa con la dación del título de propiedad, definida temporalmente fuera del plazo de los tres meses en exceso, su referencia no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ernesto Henry Navarro Frías**, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Ernesto Henry Navarro Frías contra la Municipalidad Provincial de Sullana, y otros, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-7**

CASACIÓN N° 2436-2021 JUNÍN

SUMILLA: La buena fe, a la que hace referencia el artículo 2014° del Código Civil, en algunas circunstancias excepcionales puede imponer una conducta activa por parte de aquel que pretende alegarla. La pasividad del adquirente o titular de un derecho real, en el caso concreto, impide que resulte totalmente protegido.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. VISTA; la causa número dos mil

cuatrocientos treinta y seis - dos mil veintiuno -Junín; en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico, la demandante **Empresa de Electricidad del Perú - Electrop Perú Sociedad Anónima**, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve ha interpuesto recurso de casación, obrante de fojas quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y nueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis del once de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres del mismo expediente, dictada por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número quince de fecha veintidós de enero de dos mil quince, obrante de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos diez de los autos principales, **en el extremo que declaró infundada la demanda** en cuanto solicita se declare la nulidad de la garantía hipotecaria de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y la Escritura Pública que lo contiene, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificadorio del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, corriente de fojas sesenta y tres a sesenta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa de Electricidad del Perú - Electrop Perú Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2014° del Código Civil.** Alega que en la sentencia de vista no se analizó el principio de buena fe registral, pues no se tomó en consideración que si bien los asientos registrales se presumen ciertos, cabe la posibilidad de que las titularidades que se publicitan sean inexactas, y bajo ese supuesto, el principio de buena fe registral exige que aquel que contrate basado en la publicidad del asiento registral tenga presente dicha posibilidad, por lo que para ser protegido por la presunción se exige que el contratante no se ampare solo en la información que aparece en el registro, sino que obre también con una debida diligencia. En este entendido, se alega que no se ha considerado en la sentencia de mérito que se cuestionó la buena fe del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, señalando que no fue diligente al constituirse a su favor la hipoteca, puesto que pudo verificar de los autovalúos, de la tasación y de la información obrante en la Municipalidad Provincial de Huancayo, que los constituyentes no eran propietarios del total del predio afectado, y que estuvo en la posibilidad de revisar y analizar el convenio suscrito entre Electrop Perú Sociedad Anónima y la mencionada Municipalidad para la implementación y el actual funcionamiento del relleno sanitario, terreno que cuenta con todas las instalaciones e infraestructura para la instalación de la planta de tratamiento. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 194° del Código Procesal Civil.** Sostiene que si bien nuestro sistema procesal civil se encuentra dentro del sistema dispositivo, también lo es que el sistema requiere de un juez que sea director del proceso, y que si los órganos jurisdiccionales en sede de instancia hubieran ordenado al Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación que exhiba la tasación y todo el legajo administrativo del crédito hipotecario a los codemandados, así como solicitado a la Municipalidad Provincial de Huancayo que remita los convenios de sesión en uso del terreno en controversia, hubiese quedado demostrado que se trataba de un bien del Estado, el mismo que se encuentra destinado para servir como relleno sanitario, por lo que tiene la naturaleza de inalienable e inembargable y que el Banco de Materiales tenía pleno conocimiento de ello, toda vez que la constitución de garantía hipotecaria fue suscrita el diez de diciembre de dos mil ocho, es decir ocho años después de la adquisición del lote y firma de convenio de cooperación institucional con la Municipalidad Provincial de Huancayo. **c) Infracción normativa del artículo 73° de la Constitución Política y del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema General de Bienes del Estado, y el artículo 2°, inciso 2.2, del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.** Refiere que la Sala Superior no ha meritado el grave daño que se causa al Estado, por cuanto no ha analizado que el bien afectado con hipoteca es uno de dominio público, destinado a ser utilizado como un relleno sanitario por la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que se trata de

un bien de naturaleza inalienable e imprescriptible, acorde con lo previsto en el artículo 73° de la Constitución Política del Estado y artículo 2°, inciso 2.2, del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, resultando nula de pleno derecho la Escritura de Constitución de Hipoteca a favor del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, por cuanto quienes la efectuaron no tenían la calidad de propietarios del bien. **3. Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar, por un lado, si la sentencia de vista que se impugna ha infringido o no el artículo 194° del Código Procesal Civil, en cuanto regula sobre la prueba de oficio, y por otro lado y en su caso, si se ha vulnerado el artículo 2014° del Código Civil, artículo 73° de la Constitución Política, el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema General de Bienes del Estado, y el artículo 2°, inciso 2.2, del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **d.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha doce de marzo de dos mil trece la **Empresa de Electricidad del Perú-Electrop Perú Sociedad Anónima** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre **nulidad de acto jurídico e indemnización**, obrante de fojas ochenta y cuatro a ciento once del expediente principal, planteando el siguiente petitorio: pretensión principal: **a)** se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha catorce de junio de dos mil doce y la Escritura Pública que lo contiene, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla, Holmes Coz Núñez y Karen Lisset Lazo Canchumanya; **b)** se declare la nulidad de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción inscrita en el Asiento D000002 de la Partida Electrónica N° 11059670 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral VIII, Sede Huancayo; **c)** se declare la nulidad de garantía hipotecaria de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y la Escritura Pública que la contiene, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales; pretensión accesoria: el pago de una indemnización por la suma de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles). Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** mediante Escritura Pública de independización y compraventa del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aclarada por Escritura Pública del tres de junio de dos mil dos, adquirió el derecho de propiedad de 3.0572 hectáreas del bien inmueble denominado "Predio Quinta Santa Teresa", lote G, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de sus anteriores propietarios Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez, pagando el precio total de S/ 124,128.83 (ciento veinticuatro mil ciento veintiocho y 83/100 soles); **b)** no obstante haberse efectuado la compraventa, no pudo ser inscrita porque el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, entidad encargada de la visación de planos, memorias descriptivas y asignación de unidad catastral, informaron mediante Carta Notarial N° 131-2004-AG-PETT-OPER-JUNÍN/SF que la segunda inspección ocular pendiente sería programada a partir de enero de dos mil cinco, en vista que en la primera inspección no se presentaron los colindantes; **c)** los demandados Holmes Coz Núñez y Esmeralda Irma Poma Zorrilla a pesar de haber transferido parte del inmueble a su favor, hipotecaron la totalidad del inmueble denominado "Predio Quinta Santa Teresa" a favor del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, hasta por la suma de S/ 45,630.00 (cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y 00/100 soles), la misma que fue elevada a Escritura Pública el diez de diciembre de dos mil ocho y Escritura aclaratoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, inscritas en el Asiento D00001 de la Partida Electrónica N° 11059670 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral VIII, Sede Huancayo; **d)** mediante Escritura Pública del catorce de junio de dos mil doce, los demandados Holmes Coz Núñez y Esmeralda Irma Poma Zorrilla transfirieron el derecho de propiedad de la totalidad del bien inmueble denominado "Predio Quinta Santa Teresa" a favor de la demandada Karen Lisset Lazo Canchumanya; **e)** respecto a las causales de nulidad de la compraventa del catorce de junio de dos mil doce alega: i. Adolece de simulación absoluta, al no haberse acreditado el pago del precio y la única finalidad de dicha transferencia era perjudicar a la demandante; ii. Su objeto es jurídicamente imposible, dado que los vendedores habían dejado de ser propietarios de la totalidad del bien enajenado y por lo tanto no podían venderlo. iii. Su fin es ilícito, porque los vendedores han dispuesto de un bien con evidente mala

fe e intención de aprovecharse, respecto del cual el dominio ya no les asistía; f) sobre las causales de nulidad de la garantía hipotecaria del diez de diciembre de dos mil ocho y su aclaratoria del diecisiete de diciembre del dos mil ocho, alega: i. causal la establecida en los incisos 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1099°, inciso 1, del mismo Código, ya que los demandados Holmes Coz Núñez y Esmeralda Irma Poma Zorrilla no eran propietarios de la totalidad del bien inmueble denominado "Predio Quinta Santa Teresa" y no estaban autorizados para hipotecarlo. ii. Adolece de simulación relativa, porque se simuló sobre un bien que sí existe físicamente, pero ya no se encuentra en la esfera jurídica de los otorgantes; y, g) sobre la indemnización de daños y perjuicios, alega que la conducta de los demandados ha afectado su imagen institucional y vienen afectando a la salud pública. **d.2. Contestación de la demanda por Karen Lisset Lazo Canchumanya** La codemandada, Karen Lisset Lazo Canchumanya, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil trece, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y seis del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Se argumenta principalmente que: a) respecto a la nulidad del contrato de fecha catorce de junio de dos mil doce: i. De su parte existió voluntad de comprar el bien, y por el otro lado sus codemandados Holmes Coz Núñez y Esmeralda Irma Poma Zorrilla tuvieron la voluntad de vender el bien, en la suma de S/ 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles); ii. El pago del precio lo efectuó con el dinero obtenido de la venta de un inmueble en la Avenida Brasil N° 966-A, distrito de Breña, provincia de Lima, departamento de Lima, y de un préstamo efectuado por su padre, por lo que no existe simulación; iii. Es cierto que sus vendedores (y codemandados) transfirieron a la parte demandante 3.0572 hectáreas de un total de 5.3523 hectáreas, correspondiente al bien inmueble denominado "Predio Quinta Santa Teresa", hecho del que tuvo conocimiento al celebrar la compraventa del catorce de junio de dos mil doce, por lo que solo correspondería declarar la nulidad parcial; iv. La compraventa se efectuó sobre la totalidad del área del inmueble por motivos de seguridad jurídica, en razón a que no se puede inscribir la transferencia parcial de un determinado bien si no está previamente independizado y jamás ha pretendido desconocer el derecho real de la demandante; v. No ha cumplido con señalar explícitamente cuál es el fin ilícito del contrato de compraventa cuestionado; b) sobre la nulidad de la constitución de la garantía hipotecaria, sostiene que al celebrar la compraventa del doce de junio de dos mil doce, conocía los gravámenes y cargas que recaían sobre el bien denominado "Predio Quinta Santa Teresa", asumiendo por ello dichas obligaciones; y, c) sobre la pretensión de indemnización refiere que la demandante no ha cumplido con precisar el tipo de responsabilidad civil ni sus elementos. **d.3. Contestación de la demanda por el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación** El codemandado Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil trece, obrante de fojas doscientos ochenta a doscientos noventa del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada. Se afirma principalmente que: a) al momento de constituirse la hipoteca la propiedad del inmueble se encontraba inscrita en los Registros Públicos de Junín a favor de Holmes Coz Núñez y su cónyuge Esmeralda Irma Poma Zorrilla, tal como se pudo verificar oportunamente a la realización de la Constitución de Garantía Hipotecaria, inscrita en la Partida Electrónica N° 11059670 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo; b) su derecho se encuentra protegido por la fe pública registral regulada en el artículo 2014° del Código Civil, así como por el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento de los Registros Públicos; y, c) no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil. **1.4. Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución número quince de fecha veintidós de enero de dos mil quince, obrante de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos diez del expediente principal, el Sexto Juzgado Civil de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró: 1. Fundada la demanda en el extremo que solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha catorce de junio de dos mil doce y la Escritura Pública que lo contiene, celebrado entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla, Holmes Coz Núñez y Karen Lisset Lazo Canchumanya y, en consecuencia, la nulidad del referido contrato de compraventa. 2. Infundada la misma demanda en el extremo que solicita se declare la nulidad de garantía hipotecaria de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y la Escritura Pública que lo contiene, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla, Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales. 3. Infundada la demanda en el

extremo que solicita el pago de una indemnización por la suma de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles). Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: a) respecto al contrato de compraventa, señala que los demandados Holmes Coz Núñez y Esmeralda Irma Poma Zorrilla han dispuesto de un bien de 3.0572 hectáreas del cual ya no eran propietarios, lo que significa que válidamente solo podían transferir un área de 2.2951 hectáreas, pues lo contrario implicaba que la prestación a su cargo sea jurídicamente imposible, por lo que ampara tal extremo de la demanda y declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha doce de junio del dos mil doce, más aún cuando existe la declaración expresa realizada por la propia compradora, que conocía sobre la transferencia efectuada por sus vendedores a favor de la parte demandante. Asimismo, precisa que habiéndose advertido la concurrencia de ésta causal de nulidad, deviene en inoficioso el análisis de las demás causales invocadas; b) sobre la hipoteca, indica que si bien es cierto los otorgantes de la hipoteca del diez de diciembre de dos mil ocho constituyeron dicha garantía sobre la totalidad del predio inscrito en la Ficha Registral 0079-PR (Partida Registral N° 11059670), de una extensión superficial de 5.3523 hectáreas, a pesar de que el veintidós de octubre del mismo año habían transferido un área de 3.0515 hectáreas a favor de la empresa demandante, dicha transferencia no obraba (ni obra) inscrita en la Partida Registral antes mencionada, lo cual no se debe a causas atribuibles a los vendedores (demandados) Holmes Coz Núñez y Esmeralda Irma Poma Zorrilla y mucho menos al demandado Banco de Materiales en Liquidación, pues dicho trámite es atribuible a la parte compradora, quien debió actuar diligentemente (con prontitud e idoneidad), para volver oponible su derecho. Tampoco advierte simulación desde que no se ha señalado ni puntualizado cuál habría sido el acto simulado y cuál el acto disimulado, habiéndose basado más bien en la titularidad del derecho sobre el bien hipotecado; y, c) respecto a la indemnización, manifiesta que a pesar que no se ha establecido si la pretensión indemnizatoria es accesorio a la pretensión de nulidad de la compraventa del catorce de junio del dos mil doce, o a la pretensión de nulidad de la hipoteca del diez de diciembre del dos mil ocho, tampoco ha logrado acreditar la existencia de los daños alegados, pues en autos no obra medio probatorio alguno que establezca el detrimento no patrimonial que alega haber sufrido. **1.5. Ejercicio del derecho a impugnar** La demandante Empresa de Electricidad del Perú - Electroperú Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil quince, obrante de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos treinta del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda en cuanto solicita se declare la nulidad de garantía hipotecaria de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y la Escritura Pública que lo contiene, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales. Expone sustancialmente que: a) se le está afectando el derecho constitucional a la propiedad, ya que el bien en controversia ha sido gravado pese a no contar con la titularidad de la misma; b) no se considera el principio de buena fe, ya que es aplicado en consideración al principio de legitimidad registral y la inexactitud registral. Así pues, alega que el veintidós de febrero de dos mil se suscribió el Convenio N° 100362 de Cooperación Interinstitucional para la construcción, administración, operación y mantenimiento del futuro relleno sanitario de la ciudad de Huancayo, y es así que un bien de dominio público que cuenta con un fin social no pudo ser advertido por el demandado Banco de Materiales, quien otorgó la garantía hipotecaria, lo cual denota falta de diligencia; y, c) la actuación de la prueba de oficio es para que el Banco de Materiales exhiba la tasación y todo el legajo administrativo del crédito hipotecario de los demandados, ya que no se encuentra debidamente motivado por el Juez, toda vez que señala que solo basta verificar que el constituyente de la hipoteca sea el titular para que se considere un tercero de buena fe, lo cual perjudica los intereses de esta parte. **1.6. Primera Sentencia de Vista** La Segunda Sala Mixta de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante resolución número veintidós de fecha quince de junio de dos mil quince, obrante de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y siete del expediente principal, confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo apelado. **1.7. Casación N° 11141-2016-JUNIN** Mediante sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, corriente en copia certificada de fojas quinientos veintisiete a quinientos cuarenta y tres del expediente principal, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de vista expedida en autos y, en consecuencia, nula

la misma, ordenando que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. Se argumentó básicamente que no se han tenido en cuenta los agravios denunciados por la parte demandante, como analizar el principio de buena fe, quién tenía la posesión del bien, verificar si el bien tenía o no una finalidad pública como la de construir un relleno sanitario, limitándose solo a efectuar afirmaciones y conclusiones de forma insuficiente y sin un debido análisis, que no permiten apreciar el razonamiento por el cual ha llegado a ellas; asimismo, se sostiene que desde la demanda se ha venido invocando la nulidad de la hipoteca en base a los requisitos de validez contenidos en el artículo 1099° del Código Civil, lo cual fue analizado en la sentencia de primera instancia; sin embargo, la Sala Superior ha omitido dicho análisis, a pesar que también ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación de sentencia, es decir, soslaya dilucidar los requisitos de validez de la hipoteca. **1.8. Segunda Sentencia de Vista** Por sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres de los autos principales, se confirmó la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que declaró infundada la misma en cuanto solicita se declare la nulidad de la garantía hipotecaria del diez de diciembre de dos mil ocho y la Escritura Pública que lo contiene, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** para la constitución de la garantía hipotecaria no resulta trascendental la verificación de quién ejerce la posesión del bien, pues atendiendo al carácter persecutorio de dicha figura jurídica, lo que se pretende es la determinación registral de quién se aprecia como titular sobre el bien. Ello ocurre en el presente caso, pues a la fecha de la constitución de la garantía hipotecaria (diecinueve de diciembre de dos mil ocho) el bien aún se encontraba inscrito a favor de Holmes Coz Núñez y su cónyuge Esmeralda Irma Poma Zorrilla, sobre la totalidad del bien de 5.3523 hectáreas. Si bien es cierto y ello no constituye un hecho controvertido los demandados han enajenado a favor de la demandante parte del bien en una extensión de 3.0515 hectáreas, conforme se aprecia de las documentales obrantes en autos, también es cierto que no existe acto tendiente a que dicho acto jurídico sea registrado a favor de la parte accionante; **b)** se verifica el Convenio Específico N° 1 celebrado por la Empresa de Electricidad del Perú y la Municipalidad Provincial de Huancayo, cediendo a favor de esta última el bien que había adquirido la Empresa de Electricidad del Perú por parte de los demandados; dicho documento data del año dos mil, por lo que se apreciaría que la parte del bien adquirido estaría en posesión de la Municipalidad Provincial de Huancayo antes de la constitución de la garantía hipotecaria; sin embargo, ello resulta indiferente, pues por la naturaleza propia de la garantía hipotecaria su finalidad es persecutoria sobre la titularidad del bien y para ello basta la verificación registral, pues quien esté poseyendo el bien, aun cuando sea persona diferente a quien aparece como propietario en la partida registral, no impide que se constituya la garantía hipotecaria; **c)** la demandante pretende alegar una “debida diligencia”, precisando que no basta la inscripción registral y que debió verificarse en el lugar quién ejerce la posesión del bien; éste criterio es similar al recogido por la Corte Suprema de Justicia en diversas casaciones sobre la existencia de una debida diligencia para verificar la exactitud de la partida registral debiendo verificarse la posesión del bien, no obstante ello se hace respecto de la figura jurídica de propiedad en caso de la adquisición del bien por parte de un tercero, situación diametralmente diferente a lo que es materia del presente proceso, pues dicha exigencia no puede ser aplicable al caso de garantías hipotecarias, debiendo comprender que estas se dan no con la finalidad de obtener en propiedad el bien que garantiza la deuda, sino como un respaldo del cumplimiento del crédito otorgado, por lo que bastaría con la verificación de la partida registral. Sumado a ello, aplicar de forma indiscriminada la exigencia de una verificación adicional a la partida registral, como puede ser la verificación de la posesión y demás actos, para cualquier caso en los que estén en debate derechos reales, dejaría vacío de contenido el principio de publicidad y buena fe registral, pues estos serían insuficientes, por lo que para el caso de las garantías hipotecarias dicha exigencia no resulta aplicable; **d)** la parte demandante invoca como causal de nulidad lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1099° del Código Civil, alegando la ausencia del requisito de validez, como es el hecho que los demandados no eran propietarios del bien otorgado en garantía hipotecaria, sin embargo, ello no resulta cierto, pues si bien la accionante ha presentado documento mediante el cual adquiere parte de la propiedad, sin embargo la parte restante siguió siendo de propiedad de

los enajenantes y hoy demandados, en tanto la garantía hipotecaria versa sobre la totalidad del predio, lo que implica una titularidad del bien de forma parcial, en tanto para considerar que el mismo esté viciado de nulidad tiene que existir una ausencia total de manifestación de voluntad, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que tampoco podría configurarse la causal de nulidad de la garantía hipotecaria por haber sido otorgado por quien no es propietario, pues los demandados sí eran propietarios de parte del mismo.

Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-

Contextualizado el caso es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de disposiciones de carácter procesal -de orden legal- desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás denuncias propuestas por la recurrente. **2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO.-** Al respecto, se denuncia en el **acápito b), numeral 2, punto 1**, de la presente sentencia, la infracción normativa del artículo 194° del Código Procesal Civil (orientándose a la inaplicación), debiendo precisarse que la inaplicación normativa se configura cuando el Juez de instancia omite aplicar una norma de derecho determinada que deviene necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. Sobre su contenido y alcances la jurisprudencia nacional ha señalado que: “Se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y, que de haberlo hecho,

habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas³, precisando la jurisprudencia que: “Para hacer viable la citada causal, es preciso que entre la norma inaplicada y la base fáctica de la sentencia de mérito exista identidad, la cual a su vez supone adecuar ésta a la hipótesis contenida en la norma invocada”⁴.

3.1. Para fundamentar adecuadamente la denuncia por infracción normativa de una norma de derecho por inaplicación, la parte recurrente está obligada a individualizar la norma que estima inaplicada, así como sustentar jurídicamente el motivo de aplicación de ella y expresar cómo la infracción normativa ha tenido injerencia en el fallo emitido. Tales parámetros no se ven satisfechos en el caso concreto, pues conforme a las argumentaciones glosadas en el recurso de su propósito, si bien la casante señala la disposición infraccionada -artículo 194° del Código Procesal Civil-, no expone razones que desarrollen con suficiencia la infracción planteada, habiéndose limitado a precisar cuál debió ser -a su juicio- el comportamiento que correspondía asumir a la judicatura, esto es, que si los jueces de instancia no tenían la suficiente información para emitir una sentencia fundada en derecho, pudieron hacer uso de un medio probatorio de oficio, como solicitar al Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación exhiba todo el legajo administrativo del crédito hipotecario otorgado a los demandados, así como solicitar a la Municipalidad Provincial de Huancayo remita los convenios de cesión en uso del terreno en controversia, con lo que -a su decir- hubiese quedado demostrado que se trataba de un bien del Estado. En tales términos, la causal bajo examen carece de la consistencia debida. **3.2.** En efecto, no debemos perder de vista, de modo referencial, que conforme a las reglas establecidas en la Casación N° 1242-2017-Lima Este -X Pleno Casatorio Civil-, que constituyen precedente judicial, el enunciado legal contemplado en el artículo 194° del Código Procesal Civil es un poder probatorio que se le confiere al Juez con carácter excepcional, y no una obligación (primera regla), que se encuentra sujeto a limitaciones, como el de ser excepcional, pertinente, motivado en su ejercicio, dar lugar al contradictorio, no suplir a las partes y darse en una sola ocasión (tercera regla), estableciéndose que ello parte de una insuficiencia probatoria que impide al juzgador formarse convicción y que puede ser remediada a través de un mayor despliegue de la actividad probatoria, en el que esencialmente cobra protagonismo el juzgador, dado que, atendiendo a la ideología publicista que inspira el Código Procesal Civil, el artículo denunciado es una suerte de cooperación con la iniciativa probatoria de los sujetos procesales y en tanto los medios probatorios ofrecidos por éstos no alcancen para formar adecuada convicción. Tales presupuestos no se advierten en el caso concreto, desde que los órganos de instancia no han glosado razones para hacer uso de dicha prerrogativa y justificar una ampliación de la actividad probatoria y, en esa perspectiva, este extremo del recurso es infundado. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza material CUARTO.-** Habiéndose desestimado la infracción de orden procesal, corresponde efectuar el análisis de las causales casatorias de naturaleza material, es decir, las señaladas en los **acápites a) y c), numeral 2, punto 1** de la presente sentencia **-Infracción normativa por inaplicación del artículo 2014° del Código Civil e infracción normativa del artículo 73° de la Constitución Política y artículo 2°, numeral 2.2., del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. 4.1.** Al respecto, el artículo 2014° del Código Civil establece lo siguiente: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”. **4.2.** Este principio puede definirse como aquel en virtud del cual el tercero que adquiere en base a la legitimación dispositiva del titular registral es mantenido en la adquisición que realiza, una vez que ha inscrito su derecho, sin que ello pueda afectar, en principio, las mutaciones jurídicas que puedan producirse, mientras haya actuado de buena fe. **4.3.** El Tribunal Constitucional⁵ ha establecido que, a efectos de tutelar al tercero de buena fe pública registral, es necesario que aquel haya: (i) realizado una adquisición a título oneroso; (ii) revisado los asientos registrales y títulos archivados que sustenten su transferencia; (iii) desconocido la inexactitud del registro; (iv) inscrito su titularidad en los Registros Públicos; y, (v) actuado de buena fe desde la celebración del acto jurídico hasta su inscripción. **4.4.** La buena fe, a la que hace referencia

el citado artículo 2014° del Código Civil, en algunas ocasiones impone una conducta activa, por parte de aquel que pretende alegarla, en atención a las circunstancias concretas de cada caso particular. La pasividad del adquirente o titular de un derecho real (como, en este caso, la hipoteca), en determinadas situaciones impedirá que resulte protegido. Así, en el asunto concreto, al acreedor hipotecario -que participó en la afectación de un bien que no pertenecía en su integridad a los constituyentes de la hipoteca- podía exigírsele en la controversia específica surgida una cierta diligencia más allá de la buena fe que se presume⁶, consistente en la revisión de la realidad registral y/o extraregistral, ello porque el bien en conflicto se ha sostenido entregado -sin negativa concreta al respecto- para un propósito social, como lo es la construcción, administración, operación y mantenimiento del futuro relleno sanitario de la ciudad de Huancayo, según Convenios de Cooperación Institucional que corren de fojas veintiocho a treinta y siete del expediente principal, extendiéndose a la realidad posesoria, al tratarse de un área destinada al anotado fin público, de relevancia para el medio ambiente y salubridad pública, que permite asumir su conocimiento por aquellos que se verán beneficiados directa o indirectamente con el proyecto planteado, específicamente ciudadanos y habitantes de la ciudad de Huancayo. Además, en circunstancias especiales como la anotada el carácter activo de la buena fe pública registral se manifiesta en la importancia de la publicidad posesoria, frente a la cual la publicidad registral puede ceder, aun cuando no se trata de un acto de transferencia dominial, toda vez que esta existe para dar notoriedad a un hecho jurídico determinado y que, reiteramos, en el asunto concreto posee innegable repercusión social. Así, no puede existir buena fe cuando nos encontraremos ante una publicidad registral defectuosa o inexacta con la información posesoria, plenamente accesible al adquirente⁷. **4.5.** En el caso de autos, ha quedado acreditado que mediante Escritura Pública de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve⁸, aclarada por Escritura Pública del tres de junio de dos mil dos⁹, la demandante Empresa de Electricidad del Perú - Electroperú Sociedad Anónima, adquirió de Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez el derecho de propiedad de 3.0572 hectáreas del bien inmueble denominado “Predio Quinta Santa Teresa”, lote G, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, motivo por el cual el juzgado de primera instancia declaró la nulidad del contrato de compraventa de fecha catorce de junio de dos mil doce y Escritura Pública que lo contiene, celebrado entre los mencionados vendedores Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez con Karen Lisset Lazo Canchumanya, desde que en virtud de aquella enajenación (la efectuada a favor de la accionante Empresa de Electricidad del Perú - Electroperú Sociedad Anónima) sólo podían transferir un área de 2.2951 hectáreas, y no las 5.3523 hectáreas materia de éste contrato, extremo que no ha sido impugnado por las partes en conflicto, adquiriendo la calidad de cosa juzgada. **4.6.** Teniendo en cuenta lo glosado precedentemente, tenemos que a la fecha en que se celebró la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria (diez de diciembre de dos mil ocho)¹⁰, otorgada por Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, los primeros ya no eran propietarios de parte del inmueble de su propósito (3.0572 hectáreas), al haber sido vendido a favor de la Empresa de Electricidad del Perú - Electroperú Sociedad Anónima, por lo que dicho acto jurídico en tal extremo no cumple con el requisito de validez previsto en el artículo 1099°, numeral 1, del Código Civil¹¹, en tanto se afectó la parte de un bien inmueble que no pertenecía a los constituyentes, lo que ha quedado fuera de toda duda en el caso particular, incurriendo el acto jurídico cuestionado, cuando menos en la anotada parte cuya propiedad legalmente no correspondía a los otorgantes de la garantía real, en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 219° del Código Civil. **4.7.** Así, el acreedor hipotecario (Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación) no se encontraba protegido, en el caso concreto, por el artículo 2014° del Código Civil, pues actuando con la diligencia mínima necesaria, en virtud a la particular situación ya anotada de cuidado de la salubridad pública a través de un proyecto que involucró a la Municipalidad local, y siguiendo los medios ordinarios de investigación de titularidad de los constituyentes y la verosimilitud de una realidad objetiva en relación a la posesión y/o uso del bien, pudo verificar que la demandante, Empresa de Electricidad del Perú - Electro Perú Sociedad Anónima, se encontraba en posesión (mediata o inmediata) de parte del inmueble materia de hipoteca (3.0572 hectáreas), posesión que se corrobora con el Convenio de Cooperación Institucional N° 100362 de fecha cinco de julio de dos mil uno, celebrado entre la actora y la Municipalidad Provincial de Huancayo¹², en donde se

señaló lo siguiente: “**SEGUNDO: OBJETO** Mediante el presente Convenio Específico N° 2, ELECTROPERU entrega en calidad de Cesión de Uso a la Municipalidad Provincial de Huancayo el terreno de 104,400.00 m², incluidas sus edificaciones y obras complementarias descritas en el acta de recepción de obra de fecha 02 de febrero del 2001 que forma parte del presente Convenio, ubicado en la Quinta Santa Teresa, perteneciente a la Comunidad de Pacha, Distrito del Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, el mismo que estará destinado para el funcionamiento del Relleno Sanitario Metropolitano de Huancayo. **TERCERO: RECEPCIÓN DE LA OBRA** La obra ‘Construcción del Relleno Sanitario Metropolitano’ de Huancayo se inició el 23-10-00 y se ha recepcionado por la Municipalidad Provincial de Huancayo el 02-02-01”. **4.8.** Asimismo, abonan a lo razonado las demás causales materiales declaradas procedentes (artículo 73° de la Constitución Política del Estado¹³ y artículo 2°, numeral 2.2., del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA¹⁴), desde que ratifican la condición de bien de dominio público del inmueble materia de controversia, adquirido por la demandante, y su entrega a la Municipalidad Provincial de Huancayo para una finalidad social, sanitaria y ambientalmente relevantes, lo que no puede ser soslayado en este caso particular, por las precitadas particularidades que rodean a la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional. **4.9.** En la línea de razonamiento desarrollada precedentemente, tenemos que al haberse constatado, en el caso concreto, la infracción normativa del artículo 2014° del Código Civil, artículo 73° de la Constitución Política del Estado y artículo 2°, numeral 2.2., del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, corresponde declarar **fundado el recurso de casación**, y en virtud a lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, **actuando en sede de instancia**, revocar la sentencia apelada que declara infundada la demanda en el extremo impugnado y, reformándola, declarar fundada en parte la demanda, anulando la garantía hipotecaria cuestionada de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y Escritura Pública aclaratoria, sólo en cuanto alcanza a la porción del inmueble adquirido por la parte demandante. **QUINTO.-** Finalmente, cabe puntualizar lo siguiente: i) solo corresponde, como se ha adelantado, declarar la nulidad del contrato de hipoteca en cuanto comprende el inmueble adquirido con anterioridad por la parte demandante, esto es, respecto de 3.0572 hectáreas del inmueble denominado como Predio Quinta Santa Teresa, Lote G, El Tambo, Huancayo, Junín (con una extensión total de 5.3523 hectáreas), debiendo subsistir el gravamen en el área restante, a efectos de garantizar el derecho de crédito de la acreedora hipotecaria y su eventual recuperación en lo que sí corresponde a la titularidad de los constituyentes de la hipoteca, desde que ese extremo no refleja el cumplimiento de validez que informa el inciso 1 del artículo 1099° del Código Civil; ii) la extensión e indivisibilidad de la hipoteca a que hacen referencia los artículos 1101° y 1102° del Código Civil, es examinada en este caso particular de modo sistemático con el denunciado artículo 2014° del mismo cuerpo legal, de donde resulta (para alcanzar el fin dikelógico que la doctrina todavía reconoce al recurso extraordinario, según el cual la casación debe procurar buscar la solución más adecuada y justa para el caso en concreto) que la hipoteca se extiende y subsiste por entero en relación a la parte de bien inmueble de la que sí eran propietarios los constituyentes de la garantía real, y no sobre aquella parte que no era de su propiedad, buscando un justo medio entre tres situaciones fáctico/jurídicas que confluyen al caso particular: el derecho de propiedad de la accionante, la diligencia y buena fe en la celebración de los contratos que involucran bienes destinados al servicio público, y el derecho a mantener una garantía por parte de una acreedora hipotecaria; y, iii) el criterio aquí adoptado surge a partir de los hechos especiales que revela el caso concreto, que -como se ha precisado- involucra a un área de terreno que ha sido destinada a un importante servicio público (operación y mantenimiento del relleno sanitario metropolitano de la Provincia de Huancayo), por lo que el mismo criterio no puede entenderse general para otros casos distintos al aquí resuelto que involucren a entidades crediticias, sin perjuicio de que éstas puedan, según su propio interés y sólo de modo enunciativo, dictar si lo consideran pertinente medidas que aseguren la transparencia y realidad de los actos que celebren. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 395° del acotado Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Empresa de Electricidad del Perú - Electroperú Sociedad Anónima. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha once de noviembre de

dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres del expediente principal, dictada por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y **actuando en sede de instancia, REVOCAR la sentencia apelada** expedida mediante resolución número quince de fecha veintidós de enero de dos mil quince, obrante de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos diez del mismo expediente, **en el extremo impugnado que declaró infundada la demanda** respecto a la pretensión de nulidad de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y Escritura Pública aclaratoria del diecisiete de diciembre del mismo año, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, y, **reformándola, se declara fundada en parte la demanda en dicho extremo**, y, en consecuencia, **nula** la garantía hipotecaria de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y Escritura Pública aclaratoria del diecisiete de diciembre del indicado año, celebrada entre Esmeralda Irma Poma Zorrilla y Holmes Coz Núñez a favor del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, sólo en cuanto alcanza a la porción del inmueble adquirido por la parte demandante, esto es, respecto de 3.0572 hectáreas del inmueble denominado como Predio Quinta Santa Teresa, Lote G, El Tambo, Huancayo, Junín (con una extensión total de 5.3523 hectáreas), según los linderos y medidas perimétricas que se consignan en la Escritura Pública de Modificación y Aclaración del Contrato de Independización y Compraventa de Inmueble de fecha tres de julio de dos mil dos, debiendo subsistir el gravamen en el área restante, oficiándose en ejecución de sentencia a la Zona Registral VIII-Sede Huancayo para la inscripción de esta decisión en el Asiento D00001 de la Partida Electrónica N° 11059670 de los Registros Públicos de esa ciudad. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Empresa de Electricidad del Perú - Electroperú Sociedad Anónima, con los demandados, Holmes Coz Núñez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ Casación N° 1800-96/LA LIBERTAD, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de mayo de 1998, páginas 1191-1192.
- ⁴ Casación N° 278-2000/AREQUIPA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de mayo de 2000, página 5422.
- ⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00018-2015-PI/TC, de fecha 30 de junio de 2020.
- ⁶ García y Arata, La prescripción adquisitiva contra tábulas versus la protección al tercero registral. Temis, Revista de Derecho, año 2011, página 148.
- ⁷ Torres Maldonado, Marco. La Diligencia Activa en la protección del tercero de buena fe pública registral. Gaceta Civil & Procesal Civil N° 104, Febrero 2022.
- ⁸ Obrante a fojas 69 del Expediente Principal.
- ⁹ Obrante a fojas 78 del Expediente principal.
- ¹⁰ Obrante a fojas 04 del Expediente Principal.
- ¹¹ Requisitos de validez de hipoteca
Artículo 1099.- Son requisitos para la validez de la hipoteca:
1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.
2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.
3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.
- ¹² Obrante a fojas 45 del Expediente Principal.
- ¹³ Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienable e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.
- ¹⁴ Artículo 2.- De los términos
(...)
2.2.- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

CASACIÓN Nº 2636-2021 LIMA

SUMILLA: «Se incurre en infracción normativa del artículo 30 del “Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067”, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, si la instancia de mérito sustenta su decisión de revocar la sentencia y declarar nula la resolución administrativa cuestionada en un medio probatorio que no fue ofrecido, admitido ni actuado en el procedimiento administrativo ni en el proceso judicial».

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dos mil seiscientos treinta y seis del año dos mil veintiuno, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y el expediente administrativo que corre acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, interpuesto el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Ministerio de Energía y Minas**, representado a través de su Procurador Público Adjunto, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y seis del expediente principal, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas noventa y seis del expediente principal, que declara **infundada** la demanda; y que **reforma** la misma, declarando fundada en parte la demanda. **II. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas veintiuno del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 (Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS) III. CONSIDERANDO** **Antecedentes del caso PRIMERO:** Es oportuno precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso; por ello, para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación, es menester contextualizarlo en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda** El veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Islay 4, mediante escrito de fojas diez del expediente principal, subsanado por escrito de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, de fojas veintitrés del principal, interpone demanda contencioso administrativa en que plantea, como pretensión principal, que: **(1)** se deje sin efecto la Resolución Nº 578-2016-MEM/CM, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que resolvió declarar infundado el recurso de nulidad deducido por su representada en contra de la Resolución Directoral Nº 1373-2015-MEM/DGM, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, que le sancionó con multa de seis unidades impositivas tributarias por la no presentación de la declaración anual consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio dos mil doce, por la concesión minera Islay 4; y, **(2)** se declare nula la resolución materia de la presente demanda, dejándose sin efecto la multa impuesta. Para tal efecto, alega que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM¹, distingue en forma expresa cuáles son las actividades mineras, consignando el cateo y prospección, la comercialización, exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero. Refiere que dicho texto legal señala que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una declaración anual consolidada. Precisa que desde el año dos mil cinco tiene la condición de sin actividad minera; por ello, alega que no se encuentra en la obligación de presentar la declaración anual consolidada por cuanto tiene la condición de sin actividad minera, y si bien con anterioridad lo ha hecho, es por un simple formalismo. Aduce que la resolución impugnada no ha efectuado la motivación correspondiente para imponer la sanción de seis unidades impositivas tributarias, vulnerando el principio de razonabilidad. **1.2. Contestación de demanda** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito

de fojas treinta y seis del expediente principal, el Ministerio de Energía y Minas contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. En lo esencial, afirma que la empresa recurrente, en su condición de titular de la actividad minera, se encuentra en la obligación legal de presentar la declaración anual consolidada correspondiente al año dos mil doce, independientemente de si su concesión minera se encuentre en condición de exploración, explotación o paralizada. Refiere que la resolución impugnada ha sido emitida dentro de un procedimiento administrativo regular y contiene las motivaciones de hecho, las razones jurídicas y normativas que justifican el criterio adoptado, por lo que no resulta amparable la nulidad solicitada, al no haberse vulnerado derecho alguno de la demandante. **1.3. Sentencia de primera instancia** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fojas noventa y seis del expediente principal, que declara infundada la demanda. En lo esencial al caso, la sentencia determina que si bien la parte recurrente sostiene que no se encontraba obligada a presentar la declaración anual consolidada, por cuanto tiene la condición de sin actividad minera; lo cierto es que, conforme al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aquella como titular de la actividad minera tenía la obligación de presentar la declaración anual consolidada correspondiente al año dos mil doce, tal como lo estaba realizando en años anteriores, sin perjuicio de ejercer o no actividad o explotación minera; lo cual no ha cumplido en la fecha establecida en la Resolución Directoral Nº 119-2013-MEM/DGM. La sentencia establece que si bien la empresa accionante alega que la administración emplazada no ha efectuado la motivación correspondiente para imponer la sanción de seis unidades impositivas tributarias, vulnerando el principio de razonabilidad; lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 artículo 1 del Anexo de la Resolución Ministerial Nº 353-2010-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, por cada incumplimiento de las obligaciones formales, establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, entre ellas la presentación de la declaración anual consolidada (artículo 50), la multa es de seis unidades impositivas tributarias; por ello, se advierte que la entidad demandada impuso la sanción de multa, conforme a la escala de multas y penalidades establecida en la Resolución Ministerial Nº 353-2010-EM-VMM, no apreciándose, por tanto, transgresión al principio de motivación y razonabilidad. La sentencia concluye que no se verifica que la entidad emplazada haya inobservado lo dispuesto en la norma aplicable para la imposición de la sanción. **1.4. Sentencia de Vista** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fojas ciento treinta y seis del expediente principal, que **revoca** la sentencia apelada (resolución número nueve), que declaró infundada la demanda, y, **reformándola**, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula parcialmente la Resolución Nº 578-2016-MEM/CM, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y la Resolución Directoral Nº 1373-2015-MEM/DGM, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, en el extremo que fija la sanción de multa en seis unidades impositivas tributarias, y ordena a la entidad demandada proceda a graduar la sanción atendiendo a la condición de pequeño productor minero de la empresa demandante; además, declara infundada la demanda, en los demás extremos. Básicamente, la sentencia de vista determina que, acorde a lo establecido en la norma, la obligación de presentar la declaración anual consolidada recae sobre los titulares de la actividad minera como es el caso de la empresa accionante; en ese sentido, contrariamente a lo afirmado en el recurso de apelación a nivel judicial, en el escrito de nulidad a nivel administrativo, reconoció expresamente que presentó la declaración anual consolidada correspondiente al año dos mil doce de manera extemporánea –la resolución impugnada judicialmente refiere que debía presentar la declaración anual consolidada del año dos mil doce el uno de julio de dos mil trece, pero la presentó el trece de junio de dos mil quince–; por ello, concluye que se configuró objetivamente el supuesto infractor de la norma por el cual se le sancionó, debiéndose en consecuencia desestimar dicho extremo de la demanda; máxime si al orientar sus actividades al sector minero, conoce de los plazos con los cuales cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones. La sentencia de vista establece que el demandante presentó, mediante escrito de fecha veintinueve

de mayo de dos mil dieciocho, copia del Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM y de la Resolución Directoral N° 011-2014-MEM-DGFM/PPM, en que se declara la pérdida automática de la condición de pequeño productor minero a partir del diez de octubre de dos mil trece, esto es, se determina que ostentó la calidad de pequeño productor minero hasta el nueve de octubre de dos mil trece, fecha en que perdió dicha calidad, al superar los límites establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1040, escrito que fue notificado a la demandada el uno de junio de dos mil dieciocho, sin haber efectuado objeción alguna al respecto. La sentencia impugnada determina que, al momento en el cual se produjo el incumplimiento de la presentación de la declaración anual consolidada correspondiente al ejercicio dos mil doce (año dos mil trece), se encontraban vigentes los alcances del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y no la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias –Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM–, por ello estableció que era evidente que la multa correspondiente a un pequeño productor minero, conforme el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley N° 27651, publicada el veinticuatro de enero de dos mil dos, era como máximo de dos unidades impositivas tributarias. La sentencia recurrida establece que, por ser la norma antes citada una norma posterior y de mayor jerarquía a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas, que a su vez se encontraba sustentada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la citada Escala de Multas quedó modificada por la referida norma y a partir de la referida fecha resultaba aplicable a los administrados que tenían la condición de pequeño productor minero como el caso que nos ocupa, lo que no tuvo en cuenta la demandada al imponerle una multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias, hecho que contraviene las normas citadas. La sentencia impugnada determina que la apelada debe ser revocada, en el extremo del monto de la sanción de multa, a efectos de que la entidad administrativa gradúe el mismo en atención a lo desarrollado precedentemente, esto es, a la condición de pequeño productor minero que ostentaba la demandante. Consideraciones previas sobre el recurso de casación

SEGUNDO: En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas

pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** Delimitación del objeto del proceso **3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar cada una de las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los Antecedentes del caso, la empresa demandante pretende que: (1) se deje sin efecto la Resolución N° 578-2016-MEM/CM, que resolvió declarar infundado el recurso de nulidad deducido por su representada en contra de la Resolución Directoral N° 1373-2015-MEM/DGM, que le sancionó con multa de seis unidades impositivas tributarias por la no presentación de la declaración anual consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio dos mil doce, por la concesión minera Islay 4; y, (2) se declare nula la resolución materia de la presente demanda, dejándose sin efecto la multa impuesta. **3.2.** Básicamente, la accionante alegó que dicha resolución incurrió en causal de nulidad, toda vez que le sancionó con multa por no presentar la declaración anual consolidada correspondiente al ejercicio dos mil doce por la concesión minera Islay 4, pese a que desde el año dos mil cinco tiene la condición de sin actividad minera. **3.3.** En tal sentido, dado que la sentencia impugnada, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda; y, en consecuencia, declara nula la Resolución N° 578-2016-MEM/CM y la Resolución Directoral N° 1373-2015-MEM/DGM, en el extremo que fijan la sanción de multa en seis unidades impositivas tributarias, y ordena a la entidad demandada que proceda a graduar la sanción atendiendo a la condición de pequeño productor minero de la empresa accionante, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de la norma invocada por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.**

4.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde indicar que la parte recurrente, a través de su recurso, denuncia que la sentencia recurrida, al haber incorporado en el análisis valorativo el Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, infringe el referido artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, toda vez que el citado documento no formó parte de la actividad probatoria en el procedimiento administrativo; es decir, la norma invocada, que rige en la actividad probatoria del proceso contencioso administrativo, restringe estas a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso; siendo que la administración al momento de imponer la multa por la omisión de la obligación por parte de la administrada verificó en la base de datos de la Dirección General de Minería que el titular de la concesión minera “Islay 4”, con código 01-03407-94, era la persona jurídica S.M.R.L. ISLAY 4 y no ostentaba la condición de pequeño productor minero; por ello es que se impuso la multa de seis unidades impositivas tributarias (6 UIT). **4.2.** Indica que la demandante en sede administrativa no argumentó ni acreditó tener la condición de pequeño productor minero ni mucho menos que el titular de la concesión minera “Islay 4” fuera una persona natural (Felipe Fernando Cepeda Rodríguez). **4.3.** Refiere que los documentos presentados como parte de un alegato escrito final, y que han sido valorados por el Ad quem, establecen con meridiana claridad que Felipe Fernando Cepeda Rodríguez ostenta la condición de representante legal de S.M.R.L. ISLAY 4, por su condición de gerente general, consecuentemente, se trata de dos personas distintas, es decir, no ha tomado en cuenta que, conforme lo señala el artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado; por tanto, un sujeto de derecho diferente a Felipe Fernando Cepeda Rodríguez. **4.4.** Manifiesta que considerar a S.M.R.L. ISLAY 4 como pequeño productor minero antes del incumplimiento de la obligación resulta totalmente erróneo, por cuanto la Resolución Directoral N° 022-2014-MEM-DGFM/PPM corresponde a la pérdida automática de la condición de pequeño productor minero de Felipe Fernando Cepeda Rodríguez, persona distinta de la ahora demandante, siendo estos dos sujetos de derecho totalmente distintos. **4.5.** Arguye que, con anterioridad al pedido de nulidad deducido contra la Resolución Directoral N° 1373-2015-MEM/DGM y la Resolución del Consejo de Minería N° 578-2016-MEM/CM, la actora bien pudo presentar oportunamente sus medios probatorios en la instancia administrativa y no sorprender a los órganos jurisdiccionales, haciéndolos incurrir en valoraciones al margen de la ley. **4.6.** Puntualiza que el

Superior Colegiado, con relación al Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM, indica que les fue notificado el uno de junio de dos mil dieciocho, sin haber efectuado objeción alguna, expresando que, aun cuando la demandante haya tenido la intención de probar su supuesta condición de pequeño productor minero antes de la imposición de la multa; sin embargo, la demandante debió de precisar que el informe se introducía al proceso contencioso administrativo como un medio probatorio extemporáneo, de manera tal que, una vez corrido el traslado de la incorporación del medio probatorio extemporáneo la parte demandada hubiere efectuado la absolución correspondiente, infringiendo los principios del debido proceso referidos a la actividad probatoria. 4.7. Ahora bien, a fin de absolver las denuncias, es preciso tener en cuenta lo que establece la disposición cuya infracción normativa se invoca. Así, conviene señalar que el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 estatuye que: **“Artículo 30.- Actividad probatoria** En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.” 4.8. El sentido interpretativo que surge de la regla general prevista en la primera parte de dicha disposición es que en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, dado que lo usual y ordinario en un proceso de este tipo es que ante la administración se debata todo el caudal probatorio que ofrece el administrado y propone la administración. No obstante, dicho precepto incorpora salvedades a tal regla limitativa. Esa salvedad impone dos situaciones concretas en las que la actividad probatoria no está restringida a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo. Así, la primera de ellas alude al supuesto en que “se produzcan nuevos hechos”, se entiende a hechos posteriores al término del procedimiento administrativo, y la segunda alude al supuesto en que “se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (contencioso administrativo)”. 4.9. En el caso concreto, la controversia se centra en el debate producido entre la administrada sancionada (Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Islay 4) y la administración (el Director General de Minería de un lado, al ser el órgano que impuso la sanción, y el Consejo de Minería de otro, al ser el órgano que se pronunció en segunda y última instancia sobre la validez de la imposición de dicha sanción). Por ende, no se discuten aspectos vinculados con la situación de terceros que no intervinieron en el proceso administrativo. 4.10. En ese contexto, sobre la base de la vigencia de dicha disposición, se dio inicio al presente proceso contencioso administrativo en que la demandante Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Islay 4, en esencia, peticionó que se declare la nulidad de la resolución que desestimó el pedido de nulidad que interpuso contra la resolución que le impuso la sanción por no presentar la declaración anual consolidada correspondiente al ejercicio dos mil doce, en su calidad de titular de la actividad minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. 4.11. Conforme se advierte de autos, la sanción de multa fue impuesta a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Islay 4, con Registro Único de Contribuyente N° 20537322757, según se advierte de la ficha RUC de fojas dieciocho del principal, que tiene como representante legal a Felipe Fernando Cepeda Rodríguez. 4.12. En sede administrativa, la sociedad demandante interpuso recurso de nulidad contra la Resolución Directoral N° 1373-2015-MEM/DGN, alegando que dicha sanción era nula porque la sociedad sí cumplió con presentar la declaración anual consolidada correspondiente al año dos mil doce en forma extemporánea. Además, manifestó que indebidamente se le imponía una sanción abusiva, pese a que no realizó actividad minera alguna tales como cateo, exploración, explotación, etcétera, y que no contaba con estudios previos aprobados por la actividad minera; por ende, afirmaba que resultaba inaplicable la sanción impuesta a su representada. En dicho recurso, de otro lado, señaló que el evaluador de la resolución de sanción impugnada se basó en una Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de fecha dos de setiembre de dos mil, (Escala de Multa y Penalidades), y que debía tenerse en cuenta que al expedirse la Ley N° 27651, “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”, el artículo 9 de dicha ley modificó el artículo 50 en su tercer párrafo, por lo que se debió tener en cuenta lo que señala el Código Civil. Esto es, en

ningún momento alegó que la sociedad minera accionante tenía la condición de pequeño productor minero para que se le aplique el régimen de graduación de sanción previsto en el tercer párrafo del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley N° 27651. 4.13. De igual modo, al interponer la demanda, la nombrada sociedad minera tampoco alegó que la sanción impuesta incurría en causal de nulidad por haberle impuesto una sanción que no tenía en cuenta la condición de pequeño productor minero que ella afirma ostentó, recién en el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas noventa del expediente principal, el cual presentó al juzgado luego de haberse ya concluido con la etapa de admisión y actuación de pruebas, y luego de haberse emitido el dictamen fiscal que opinaba porque se declare infundada la demanda. 4.14. Una vez emitida la sentencia que declara infundada la demanda, la sociedad minera accionante interpone recurso de apelación contra ella. Alega, entre otros, que la misma se emitió “sin mayor examen de autos y sin pronunciarse sobre los hechos que sirvieron de fundamento para la interposición de la demanda”. Además, afirma que la sentencia apelada no hacía un mayor análisis del por qué corresponde una multa de seis unidades impositivas tributarias. Incluso, refiere que se cuestionó el monto de la multa impuesta por haberse acreditado con el Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, que mereció la Resolución Directoral N° 011-2014-MEM-DGFM/PPM, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, que su representada mantenía su condición de pequeño productor minero hasta el diez de octubre de dos mil trece. Por tal razón, indicó que no le correspondía el monto de la multa impuesta (6 UIT), puesto que el máximo que le corresponde a un pequeño productor minero es de dos unidades impositivas tributarias, conforme lo establece el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. 4.15. La sentencia de vista impugnada, sobre la base del Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM, adjuntado con el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, decidió revocar la sentencia apelada y reformar la misma, declarando nulas las resoluciones administrativas cuestionadas, en el extremo que fija la sanción de multa en seis unidades impositivas tributarias y ordena a la entidad proceda a graduar la sanción atendiendo a la condición de pequeño productor minero de la empresa demandante. 4.16. En lo esencial al caso, la sentencia de vista determinó que el monto de seis unidades impositivas tributarias impuesto como sanción a la sociedad minera demandante incurría en causal de nulidad, toda vez que la copia del Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM y la Resolución Directoral N° 011-2014-MEM-DGFM/PPM, acreditaba que se declaró “la pérdida automática de la condición de pequeño productor minero a partir del 10/10/2003, esto es, determina que ostentó la calidad de pequeño productor minero hasta el 09 de octubre de 2013, fecha en que perdió dicha calidad, al superar los límites establecidos en el artículo 91 del TUO de la LGM aprobado por D.S. N° 014-92-EM, modificado por el Decreto Legislativo 1040, escrito que fue notificado a la demandada el 1 de junio de 2018, sin haber efectuado objeción alguna al respecto.” En suma, la sentencia de vista estableció que a los administrados que tenían la condición de pequeño productor minero como el caso de la demandante resultaba aplicable como sanción el monto máximo de dos unidades impositivas tributarias, conforme al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley N° 27651. 4.17. En ese orden de ideas, una vez examinado el caso, este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior, al sustentar su decisión en el Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM y la Resolución Directoral N° 011-2014-MEM-DGFM/PPM, incurrió en contravención de lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, toda vez que justificó su decisión de amparar la demanda en una prueba que no fue ofrecida, admitida ni actuada en sede administrativa ni judicial, ya que recién se la adjuntó al escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de fojas noventa del principal, el mismo que fue presentado por la demandante luego de haber ya culminado la etapa probatoria y de haberse emitido el dictamen fiscal respectivo. Además, la sentencia de vista no consideró que la resolución número ocho, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, de fojas noventa y nueve del principal, que tuvo presente el aludido escrito no tuvo por ofrecido ni admitido dicho medio probatorio como extemporáneo, conforme lo exigía el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Y tampoco la Sala Superior admitió dicho medio probatorio para dar oportunidad a que el Ministerio demandado expusiera los argumentos que considerara oportunos a la defensa de sus intereses. 4.18. Incluso, este Supremo Tribunal advierte que la eficacia probatoria que surge a partir de su valoración es una que no

se corresponde y no es congruente con el contenido que fluye del citado informe y de la resolución vinculada al mismo, toda vez que estos acreditan que la pérdida automática de la condición de pequeño productor minero a partir del diez de octubre de dos mil trece se declaró respecto de Felipe Fernando Cepeda Rodríguez, quien tenía la condición de gerente general de la demandante, la Sociedad Minera de Responsabilidad Islay 4, según fluye del certificado de registro de sociedades legal de fojas cinco del principal, y no así se declaró respecto de la sociedad minera demandante, que tiene una personalidad jurídica distinta del socio que la constituye, conforme se advierte de lo dispuesto en los artículos 186⁴ y 200⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Aún más, la ficha de Registro Único de Contribuyente N° 10090808465 correspondiente a Felipe Fernando Cepeda Rodríguez, visualizada en la página web (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) de Sunat, acredita que las actividades que desarrolla este son autónomas de las que desarrolla la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Islay 4, que cuenta con ficha de Registro Único de Contribuyente N° 20537322757, según se aprecia de fojas dieciocho del principal. Por ser ello así, es evidente que la sentencia impugnada incurre en vicio insubsanable que es causal de nulidad, toda vez que la decisión asumida por la instancia de mérito se sustentó en un medio probatorio que no constituyó una actuación recogida ni en el procedimiento administrativo ni en el presente proceso judicial, y que tampoco se encontraba dentro de algunas de las salvedades previstas en el referido artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 para su admisión, desde que dicho informe es de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 011-2014-MEM-DGFM/PPM es de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, es decir, anteriores incluso a la fecha de imposición de la sanción cuestionada en este proceso. En tal sentido, por determinarse que en la emisión de la sentencia impugnada, se incurrió en la infracción denunciada, corresponde declarar fundado el recurso; en consecuencia, anular la sentencia impugnada y ordenar que la Sala Superior emita nueva decisión conforme a derecho y a lo actuado en el proceso conforme a ley. IV. DECISIÓN Por tales consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, interpuesto el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Ministerio de Energía y Minas**, representado a través de su Procurador Público Adjunto; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y seis del expediente principal, y **ORDENARON** a la Sala Superior que emita nueva resolución conforme a lo expuesto; en los seguidos por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Islay 4 contra el Ministerio de Energía y Minas sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILVA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO QUISPE SALSAVILCA, ES COMO SIGUE:** - Al amparo de lo previsto en las normas del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el suscrito expresa que se encuentra de acuerdo con los fundamentos y el sentido de la decisión judicial del ponente de declarar fundado el recurso de casación, sin embargo, precisa el siguiente fundamento: **PRIMERO:** El artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aplicable al presente caso, regula la actividad probatoria dentro del proceso contencioso administrativo, disponiendo como regla general que esta se restringe a las actuaciones recogidas dentro del procedimiento administrativo; no obstante, admite la posibilidad de admitir aquellos medios de prueba respecto a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al proceso. **SEGUNDO:** De la disposición normativa mencionada se puede concluir que si bien en principio las pruebas que no hayan sido ofrecidas dentro del procedimiento administrativo se encuentren impedidas de ser actuadas a nivel judicial, ello no obsta a que si dichas pruebas se encuentran vinculadas a hechos nuevos (ocurridos o conocidos con posterioridad al proceso) y además sean necesarias para esclarecer la materia controvertida. **TERCERO:** Empero el alcance del mencionado artículo acorde a una axiología que optimice el derecho constitucional a probar, no puede significar una improcedencia de plano del medio probatorio en el proceso contencioso administrativo cuando la prueba es relevante aún cuando no haya sido presentada a nivel administrativo. Lo señalado anteriormente

tiene sustento en una lectura integral y sistemática del citado artículo 30 de la Ley con el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta a los jueces de instancia a través de una decisión motivada e inimpugnable, ordenar la actuación de medios probatorios adicionales. El citado artículo señala a la letra lo siguiente: "Cuando los medios de probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes". **CUARTO:** Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente aun cuando el Informe N° 017-2014-MEM-DGFM/PPM no fue presentado a nivel administrativo era un medio de prueba que por esa sola razón no podía dejar de ser en principio admitido por las instancias de mérito; sin embargo, dicha prueba además que la resolución número ocho de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y nueve del principal, que tuvo presente el escrito con el que se adjuntó el aludido informe no lo tuvo por ofrecido ni admitido como medio probatorio extemporáneo; de modo más decisivo, como también lo ha indicado la ponencia en el fundamento 4.18, el medio probatorio no era relevante por cuanto no se corresponde y no es congruente con el contenido que fluye del citado informe y de la resolución vinculada al mismo, toda vez que se refieren a Felipe Fernando Cepeda Rodríguez, y no a la Sociedad Minera de Responsabilidad Islay 4. Por tales consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público adjunto del Ministerio de Energía y Minas**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis; en los seguidos por S.M.R.L. ISLAY 4 contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre acción contencioso administrativo. **Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA.**

¹ En adelante, toda referencia a este cuerpo legal se entenderá como TUO de la Ley General de Minería.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ El texto de dicho artículo establece:

"Artículo 186.- Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó.

Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones."

⁵ El texto de la parte pertinente de dicho artículo establece: "Artículo 200.- Toda sociedad legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la Gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y en su caso, de nombres. La misma regla se aplicará para reemplazar al Gerente, en caso de vacancia (...)"

C-2150571-9

CASACIÓN N° 2683-2021 LIMA

SUMILLA: Mediante las Resoluciones de Concejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN, Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN y Resolución N° 004-2010-CD-OSITRAN se dispuso respecto al uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, un cobro específico por los primeros cuarenta y cinco minutos y otro por cada período adicional de quince minutos, entendiéndose que el cobro es bajo el criterio de "calza a calza", toda vez que la finalidad de dicha norma es generar incentivos suficientes para que las aerolíneas realicen un uso eficiente de la infraestructura aeroportuaria.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. **VISTA** la causa número dos mil seiscientos ochenta y tres— dos mil veintiuno, con su acompañado en cinco tomos; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca — Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Se

trata del recurso de casación interpuesto el trece de noviembre de dos mil veinte, por la demandante **Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada**, obrante a fojas tres mil ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas tres mil setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas dos mil ochocientos setenta y cinco, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos por Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán) y otros, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** 1.2.1. Mediante el auto calificador de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del principio de eficiencia contenido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, y modificado por las Resoluciones N°s 054-2005 y 006-2009, así como contenido en el artículo 13 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transportes de Uso Público, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.** Alega que la sentencia impugnada, lejos de iniciar su análisis de la controversia partiendo del propio texto de las Resoluciones Tarifarias que regularon el cobro de la tarifa del Servicio de uso de Puentes de Embarque durante el periodo reclamado por Aerolíneas LAN. Refiere que el primer argumento de la sentencia de vista para rechazar la posición jurídica de LAP se basa en la invocación del principio de eficiencia recogido en el literal e) del artículo 8 del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Indica que el principio de eficiencia invocado por la Sala Superior no está orientado a la administración de la infraestructura de transporte por el operador autorizado (LAP), sino que está orientado a la manera en que se determinan los cargos y condiciones de acceso a dicha infraestructura de transporte y la actuación de Ositrán para tal efecto. Sostiene que no es en virtud del principio de eficiencia, invocado por la Sala Superior, que la recurrente se encuentra en la obligación de evitar una duplicidad tarifaria, sino que en virtud de dicho principio es el Ositrán -como ente regulador y supervisor del transporte- el que tiene la obligación de fijar los cargos de acceso y tarifas promoviendo un uso eficiente de la infraestructura. Manifiesta que, contrariamente a lo considerado por la Sala Superior, es el inventado criterio de "uso efectivo" (entendido como embarque/desembarque de pasajeros) el que finalmente terminaría vulnerando el principio de eficiencia, siendo que éste permitiría que las aerolíneas permanezcan horas en posesión de un "puente de embarque" que no están usando; por ende, no se tendría que pagar por ese mayor tiempo de posesión. Es decir, que el supuesto criterio no genera incentivo alguno para que la aeronave solicite su traslado a una posición remota de estacionamiento, pues sólo se les podrá exigir el cobro de este servicio mientras estén embarcando o desembarcando pasajeros, sin importar que estén dos, tres, cuatro o más horas en la posición de contacto con el puente de embarque, impidiendo que éste sea utilizado por terceros. Puntualiza que la duplicidad ineficiente señalada en el artículo 8 literal e) del Reglamento no está referida, de modo alguno, a una duplicidad de tarifa, sino que está referida a una duplicidad de la infraestructura de transporte. b) **Infracción normativa por interpretación errónea de las Resoluciones Tarifarias contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN, Resolución N° 53-2005-CD-OSITRAN y Resolución N° 004-2010-CD-OSITRAN.** Sostiene que la sentencia de vista es absolutamente confusa y que no hace un desarrollo ordenado y lógico de la controversia. Precisa que la sentencia impugnada, en sus consideraciones vigésimo quinta y vigésimo sexta, incurre en la grave infracción normativa que denuncia, ya que interpreta erróneamente las Resoluciones de Ositrán que fijaron la tarifa por el uso de "Puentes de Embarques" y, como consecuencia de dicho error sustantivo, concluye que éstas no son compatibles con el criterio denominado "calza a calza", sino con un criterio de "uso efectivo" (inexistente) y que, supuestamente, prevé un

tope de dos horas de cobro. Arguye que: (a) el error interpretativo en que incurre la sentencia de vista, parte de tomar un fragmento aislado de la Exposición de Motivos de la primera Resolución Tarifaria contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN, y a partir de una interpretación errada de éste concluye que la resolución hace referencia al "porcentaje de tiempo que efectivamente los Puentes de Embarque están siendo utilizados", para luego analizar normas ajenas a ésta a los efectos de defender la "razonabilidad" del criterio de "uso efectivo"; (b) el error de la sentencia de vista parte por distorsionar la relevancia y función de una simulación efectuada por la Gerencia de Regulación del Ositrán en la exposición de la Resolución N° 029-2005-CD-OSITRAN, debiendo considerar la Sala Suprema que al momento de elaborar la citada Regulación Tarifaria no existían "Puentes de Embarque" en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y, por tanto, no se contaba con datos históricos que reflejaran el tiempo promedio que las aeronaves mantendrían en posesión los Puentes de Embarque, por lo que la Gerencia decidió asumir que dicho tiempo sería equivalente al tiempo promedio que tarda un embarque o desembarque de una aeronave; por ello, se consideró una tarifa inicial de cuarenta y cinco minutos, que es el tiempo que aproximadamente tarda un embarque o desembarque; quedando claro que una revisión integral de las Resoluciones Tarifarias y de la manera de calcular la tarifa misma (que está determinada en función del tiempo de posesión de los "Puentes de Embarque", sin limitación alguna), que tal simulación no tenía por propósito establecer que "las aeronaves solamente pagarían tarifa por los indicados cuarenta y cinco minutos o por el tiempo de embarque/desembarque", sino por todo el tiempo que mantuvieron en posesión los "Puentes de Embarque", ocupando así la infraestructura destinada a tal propósito; (c) el "uso efectivo" es coincidente con el tiempo de permanencia/ocupación del "puente de embarque" y con el tiempo que la aeronave permanece en el estacionamiento o en la calza; estando que las Resoluciones Tarifarias nunca hicieron referencia al embarque o desembarque de pasajeros o al tiempo de conexión de la aeronave a los "Puentes de Embarque", sino únicamente a la ocupación/permanencia de la posición de contacto, que no es sino estar en posesión de los "Puentes de Embarque"; y, (d) el otro error interpretativo de la sentencia de vista es afirmar, sin ningún sustento, que las Resoluciones Tarifarias habrían considerado un tiempo máximo de permanencia de dos horas para hallar el porcentaje de tiempo que, efectivamente, los Puentes de Embarque estarán siendo utilizados, pues ello no establecen las Resoluciones Tarifarias, las que determinan el cobro por los primeros cuarenta y cinco minutos y una tarifa extra por cada periodo de quince minutos adicionales que las aerolíneas mantuvieran dicha infraestructura en posesión. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 6.3 del Reglamento para la Asignación de Posiciones de Estacionamiento de Aeronaves y Salas de Embarque.** Manifiesta que la sentencia impugnada incurre en la infracción denunciada, toda vez que, si bien considera y menciona el "Reglamento para la asignación de posiciones de estacionamiento de Aeronaves y Salas de Embarque", también es cierto que tal consideración la hace en forma incompleta y conveniente, dejando de lado uno de los dispositivos más importantes que permiten advertir la correcta interpretación del funcionamiento del Servicio de Uso de Puentes de embarque y su Regulación Tarifaria. Puntualiza que: (a) se ha acreditado que no era la recurrente la que ordenaba de forma unilateral la asignación de posiciones de estacionamiento, como se afirma en la sentencia recurrida, sino que ello se hacía en directa coordinación con las propias aerolíneas que, en definitiva, eran las que sabían cuando es que querían y/o les convenía trasladarse a una zona de estacionamiento remoto en espera de su próximo embarque y despegue. Es claro que la coordinación a que se refiere el Reglamento de Asignación, no solamente consideraba la solicitud para acceder al "puente de embarque", sino también el periodo que se utilizaría y su correspondiente devolución; y, (b) la premisa contenida en la sentencia de vista es notoriamente errada, ya que omite la aplicación del artículo 6.3 del Reglamento de Asignación, norma pertinente y que específicamente regula la relación entre las aerolíneas y la recurrente en relación a la solicitud, uso y devolución de los "puentes de embarque". Refiere que de haber aplicado dicha norma se habría corroborado que la decisión de permanecer en posesión de los puentes de embarque por más tiempo del requerido para el desembarque de sus pasajeros, no era impuesta por la ahora actora sino requerida y convenida por las aerolíneas, por lo que no existe justificación para que dicho periodo adicional no les fuera facturado. d) **Infracción normativa del artículo 384 del Código Procesal Civil.** Afirma que, en atención a los fines del

la norma, es claro que si un órgano jurisdiccional de cualquier grado conoce el pronunciamiento previo y definitivo de la Sala Suprema -en sede de casación- respecto a una controversia idéntica, debe considerar lo establecido en dicho pronunciamiento, ya sea para seguir la línea interpretativa del Colegiado Supremo o, en todo caso, para explicar los argumentos por los cuales su posición sería distinta. II. CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **A) EXPEDIENTE 7595-2010 1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, subsanada a fojas trescientos treinta y tres del expediente principal, **Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada** (en adelante LAP), interpone demanda contencioso administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Usos Públicos (OSITRAN) y la empresa LAN Perú Sociedad Anónima, solicitando, lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 007 dictada en el Expediente N° 057-2009-TSC-OSITRAN, en los extremos que: **a.** Revoca en parte la Carta LAP-GG-2009-00007 y declara fundado el reclamo de LAN Perú, por la facturación y cobro de la tarifa del uso de puentes de embarque, por el periodo comprendido desde el veintinueve de mayo de dos mil nueve hasta el veintitrés de agosto del dos mil diez, y procedente la devolución de los montos que LAN Perú supuestamente pagó en exceso a LAP durante el referido periodo; **b.** Dispone que LAP, a partir de su notificación con la resolución administrativa, aplique los criterios referidos en ésta para la facturación y cobro de la tarifa de uso de puentes de embarque. Pretensiones Accesorias: 1. Se declare infundado el reclamo de LAN Perú para la facturación y cobro de la tarifa del uso de puentes de embarque, por el periodo comprendido desde el veintinueve de mayo de dos mil nueve hasta el veintitrés de agosto de dos mil diez. 2. Se declare también que LAN Perú está obligada a pagar a LAP: **a.** Las cantidades de dinero que, en ejecución de lo dispuesto en el extremo de la resolución impugnada, LAP le abonó, y que corresponden a los montos que supuestamente LAN Perú pagó en exceso por la tarifa de uso de puentes de embarque facturada durante el periodo comprendido entre el veintinueve de mayo del dos mil nueve y el veintitrés de agosto del dos mil diez, reconociendo además los correspondientes intereses legales devengados. **b.** Las cantidades de dinero que desde el veinticuatro de agosto del dos mil diez y hasta la fecha en que culmine el presente proceso, LAP no ha podido cobrar a LAN Perú por concepto de tarifa de uso de puentes de embarque, por aplicar el criterio dispuesto en la resolución impugnada en lugar del criterio de “permanencia de la aeronave en calza”, señalado en las resoluciones tarifarias correspondientes. Segunda pretensión principal: Que, en ejecución de lo dispuesto en la Resolución N° 029-2005-CD-OSITRAN, y en aquellas posteriores que la han complementado, la tarifa máxima para el servicio de uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, debe facturarse bajo el criterio de “permanencia de la aeronave en calza” (lugar asignado para la conexión del puente de embarque). **1.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA 1.2.1.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil once, obrante a fojas quinientos treinta y ocho, **LAN Perú Sociedad Anónima** contesta la demanda. **1.2.2.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, obrante a fojas quinientos ochenta y siete, el **Organismo Supervisor de la Inversión en infraestructura de Transporte de Uso Público** contesta la demanda. **B) EXPEDIENTE ACUMULADO 2334-2011 1.3. DEMANDA.** Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once, obrante a fojas mil dieciocho, **Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada** (LAP), interpone demanda contencioso administrativa contra LAN Argentina Sucursal del Perú y otros, solicitando, lo siguiente: Primera pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 003 dictada en el Expediente N° 059-2009-TSCOSITRAN, en el extremo que revoca en parte la Carta LAP-GG-2009-00008 y declara fundado el reclamo de las aerolíneas LAN, por el cobro de la tarifa de Uso de Puentes de Embarque, por el periodo comprendido desde el uno de julio de dos mil nueve hasta el veintiocho de enero del dos mil once, y procedente la devolución de los montos que las aerolíneas LAN supuestamente pagaron en exceso a LAP durante el referido periodo. Pretensiones accesorias: 1. Se declare infundado el reclamo de las aerolíneas LAN por la facturación y cobro de la tarifa del Uso de Puentes de Embarque, por el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil nueve y el veintiocho de enero de dos mil once. 2. Se declare también que las aerolíneas LAN están obligadas a pagar a LAP: **a)** Las cantidades de dinero

que, en ejecución de lo dispuesto en el extremo de la resolución impugnada, LAP le abonó, y que corresponden a los montos que supuestamente las aerolíneas LAN pagaron en exceso por la tarifa del Uso de Puentes de Embarque facturada durante el periodo comprendido entre el uno de julio del dos mil nueve y el dos de setiembre del dos mil diez, reconociendo además los correspondientes intereses legales devengados. **b)** Las cantidades de dinero que desde el dos de setiembre del dos mil diez y hasta la fecha en que culmine el presente proceso, LAP ha dejado de cobrar a LAN Airlines y a LAN Argentina por concepto de tarifa de Uso de Puentes de Embarque, por aplicar el criterio dispuesto en la resolución impugnada en lugar del criterio de “permanencia de la aeronave en calza”, señalado en las resoluciones tarifarias correspondientes. Segunda pretensión principal: Que, en ejecución de lo dispuesto en la Resolución N° 029-2005-CD-OSITRAN, y en aquellas posteriores que la han complementado, la tarifa máxima para el servicio de Uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, debe facturarse bajo el criterio de “permanencia de la aeronave en calza” (lugar asignado para la conexión del puente de embarque). **1.4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA. 1.4.1.** Con fecha trece de junio de dos mil once, obrante a fojas mil trescientos treinta y siete, el **Organismo Supervisor de la Inversión en infraestructura de Transporte de Uso Público** contesta la demanda. **1.4.2.** Con fecha quince de junio de dos mil once, obrante a fojas mil quinientos cinco, **LAN Airlines Sociedad Anónima Sucursal Perú** y **LAN Argentina Sociedad Anónima Sucursal Perú** (en adelante LAN Argentina) contestan la demanda. **1.5. OTRAS ACTUACIONES DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO. 1.5.1. TERCEROS COADYUVANTES.** Admitidas las demandas, posteriormente respectivamente, mediante resolución número tres, de fojas mil novecientos ochenta y cuatro, emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Transitorio, se incorporó al **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** como tercero coadyuvante de la parte activa; así como a la **Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (en adelante AETAI)** y a la **Asociación Internacional de Transporte Aéreo (en adelante IATA)**, como terceros coadyuvantes de la parte demandada. **1.5.2. EXCEPCIONES.** Mediante resolución número cinco, de fojas dos mil setenta y ocho del tomo IV se emite el auto que resuelve las excepciones y declara saneado el proceso: Se resuelven las excepciones planteadas por las codemandadas, sobre incompetencia, falta legitimidad para obrar de la demandada, litispendencia y caducidad; siendo declaradas **infundadas**, en consecuencia, se declara la existencia de una relación procesal válida, saneándose el proceso, prescindiéndose del acto procesal de la audiencia y disponiendo se remitan los autos al Ministerio Público, conforme a ley. **1.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Decimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil cuatrocientos treinta y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta. **1.7.** Mediante sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil seiscientos cuarenta y uno, se declaró nula la sentencia, de fojas dos mil cuatrocientos treinta y nueve; y, se ordena expedir nueva sentencia. **1.8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Decimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil ochocientos setenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda interpuesta. **1.9. SENTENCIA DE VISTA,** emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas tres mil setenta y seis, que **confirmó** la sentencia emitida mediante resolución número treinta, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones

normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO. MARCO NORMATIVO 3.1.** Sobre las normas que sustentan las causales de casación, corresponde examinar el marco jurídico de dichas normas, así tenemos lo siguiente: **a)** La Ley N° 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, en su artículo 2 señala: “Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público -OSITRAN- (...)”; siendo su misión, de acuerdo a su artículo 3, “regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, **cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios**; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito”. Asimismo, uno de sus objetivos es “Velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que OSITRAN fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión”. Aunado a ello, en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 26917, establece que es función del Ositran: “b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites: i) **En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación**, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda. (...)” (Resaltado es nuestro). Y por último este Organismo se encuentra respaldado por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el cual, entre sus funciones, se encuentra la función reguladora que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito. **b)** El Decreto Supremo N° 044-2006-PCM - Reglamento General del Ositran (norma reglamentaria de las Leyes N° 26917, 27332 y 28337); en donde se define que el concepto de **infraestructura** es un sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permiten el intercambio modal, siempre que sea de uso público, a las que se brinde acceso a los usuarios y por los cuales se cobre una prestación; así también, en el Título II del Reglamento citado, se establecen los principios de acción de Ositran, entre los principios más importantes destacan los siguientes: **Artículo 3.- Principio de Libre Acceso.** La actuación del OSITRAN deberá orientarse a garantizar al USUARIO el libre acceso a la prestación de servicios, y a la INFRAESTRUCTURA, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes. **Artículo 4.- Principio de Neutralidad.** La ENTIDAD PRESTADORA que a la vez brinda, directa o indirectamente, otros servicios utilizando la INFRAESTRUCTURA, o que tenga a su vez el derecho de explotar otra INFRAESTRUCTURA, no utilizará dichas situaciones para colocar en desventaja a otros USUARIOS. En tal sentido, el OSITRAN deberá vigilar las acciones de la ENTIDAD PRESTADORA, garantizando que el trato que de la ENTIDAD PRESTADORA a los OPERADORES DE SERVICIOS EN COMPETENCIA sea neutral respecto a sus propias filiales que proveen servicios competitivos sobre la misma infraestructura y cuidando que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, precios o innovación. **Artículo 7.- Principio de Transparencia.** Toda decisión de cualquier ORGANO DEL OSITRAN deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles. Las decisiones del OSITRAN serán debidamente motivadas y las decisiones normativas y/o regulatorias serán publicadas antes de su entrada en vigencia

para recibir comentarios y sugerencias de los interesados. Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que por su urgencia no pueden quedar sujetas al procedimiento de la publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados.

Artículo 12.- Principio de Análisis de Decisiones del OSITRAN: El análisis de las decisiones normativas y/o reguladoras del OSITRAN tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de tarifas, calidad, incentivos para la inversión, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los USUARIOS. En tal sentido deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas. **Artículo 13.- Principio de Eficiencia y Efectividad.** La actuación del OSITRAN se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.” **c)** Dentro del Reglamento citado, para el cumplimiento de los objetivos de Ositran en el Título IV se regula las funciones del referido organismo, los cuales son: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de controversias y de reclamos. En ese sentido, su **función normativa** la faculta a dictar **reglamentos y normas de carácter general** referidos a los siguientes asuntos: **a) Sistemas tarifarios** o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación. De igual forma el artículo 27 del Reglamento mencionado define la función reguladora del Ositran y señala que: “Es aquella que permite al OSITRAN determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, los CARGOS DE ACCESO por la utilización de las FACILIDADES ESENCIALES, así como los principios y sistemas tarifarios que resultaren aplicables.” Dicho artículo debe ser concordado con el artículo 29 del mismo texto legal, referido a los alcances de la función reguladora del mismo organismo, que dispone: “En ejercicio de la función reguladora el OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la INFRAESTRUCTURA y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.” **d)** Por su parte, la **Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN (en adelante Resolución N° 29)**, establece la tarifa máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje (mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; teniendo en cuenta la propuesta presentada por LAP, para el período 2005 - 2007, el quince de octubre de dos mil cuatro se fijó la tarifa en US\$ 68.00 (SESENTIOCHO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) por los **primeros cuarenta y cinco minutos** de uso o fracción (sin incluir IGV y otros tributos de ley), y en US\$ 22.66 (VEINTIDÓS Y 66/100 DOLARES AMERICANOS) por cada período de **15 minutos adicionales** o fracción (sin incluir IGV y otros tributos de ley). Resolución que fue modificada mediante la **Resolución de Consejo Directivo N° 053-2005-CD-OSITRAN** publicada con fecha siete de septiembre del dos mil cinco, y por la **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2010-CD-OSITRAN** publicada con fecha veinticinco de febrero del dos mil diez, en la cual se fijó en US\$ 62.83 (SESENTA Y DOS Y 83/100 DOLARES AMERICANOS) por los primeros cuarenta y cinco minutos de uso o fracción (sin incluir IGV y otros tributos de ley), y en US\$ 20.95 (VEINTE CON 95/100 DOLARES AMERICANOS) por cada período de quince minutos adicionales o fracción (sin incluir IGV y otros tributos de ley), respectivamente. **e)** De otro lado, el **Reglamento para la Asignación de Posiciones de Estacionamiento de Aeronaves y Salas de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante **Oficio N° 1315-2005-MTC/12.04. AVSEC**; contiene las siguientes normas: - El numeral 5.17 versa sobre el PLB: Passenger Loading Bridge; Puente de embarque/desembarque de pasajeros, que son utilizados exclusivamente y obligatoriamente para las posiciones de contacto. - El numeral 5.19 trata sobre la Posición de estacionamiento de Aeronaves: “Es el lugar físico destinado en una plataforma para el estacionamiento durante la atención a una aeronave donde pueden embarcar y/o desembarcar pasajeros, carga, correo, entre otros. Existen posiciones de dos tipos: **Posición de Contacto:** Posición adyacente al terminal para el embarque y/o desembarque de pasajeros que se realiza exclusiva y obligatoriamente a través de los PLB's. **Posición Remota:** cuando la posición no es adyacente al Terminal. Para el caso de embarque y/o desembarque de pasajeros, éste se realiza mediante un servicio alternativo a los PLB's.” (...) - El numeral 5.27 define el tiempo entre calzas (**block to block time**) como tiempo de permanencia en tierra de una aeronave, en una posición de estacionamiento

establecida por su itinerario o por la eficiencia que requiera para realizar sus operaciones en tierra.” - El numeral 6.1 establece las Reglas Básicas para la asignación de Posiciones de Estacionamiento, de los cuales resaltan los siguientes puntos: 1) El desembarque y embarque de pasajeros es prioritariamente realizado en posiciones de contacto, exclusiva y obligatoriamente a través de los Puentes de Embarque/Desembarque (PLB's). (.....) 4) Se establece el tiempo de uso de las posiciones de estacionamiento, **autorizados por LAP**, según el tiempo entre calzas por tipo de aeronave, el cual se determina por el ATA + X minutos y el STD -Y minutos, entendiéndose “X” como el tiempo necesario para el desembarque e “Y” el tiempo necesario para el embarque de pasajeros. Estas variables son definidas teniendo como objetivo **optimizar el uso de las posiciones de estacionamiento y la eficiencia de las operaciones**. 5) Si de acuerdo a las horas de llegada y de salida de itinerario (STA Y STD) el tiempo entre calzas, de una aeronave excede el tiempo de uso de una posición de estacionamiento establecido, **la aeronave será asignada primero a una posición de contacto y luego, sólo si es necesario, reasignada a una posición remota o viceversa, de acuerdo con la disponibilidad de posiciones**. 9) LAP le informará a la aerolínea la asignación de la posición de estacionamiento mediante una pre-programación remitida vía correo electrónico, la cual estará sujeta a posibles cambios en función de ETA y/o por motivos operacionales. LAP tiene potestad de reasignar la posición de estacionamiento asignada una vez que reciba el ETA de la oficina ARO/AIS de Corpac.” 20) Se considera tiempo materia de facturación al periodo utilizado por la aeronave desde que esta hace uso de la posición de estacionamiento de contacto hasta el momento que la aeronave libera la posición de estacionamiento de contacto, periodo que coincide con las horas de calza /ON/OFF BLOCK). - El numeral 6.3 establece sobre las consideraciones para vuelos comerciales con estacionamiento permanente, indicando que las aeronaves con necesidad de estacionamiento de mayor permanencia podrán ser asignadas a posiciones de contacto y reasignadas a posiciones remotas según la disponibilidad de las posiciones de estacionamiento y al criterio del CCO: “6.3.2. Para las aeronaves de estacionamiento de mayor permanencia por pernocte o itinerario, que son asignadas a posición de contacto para su llegada y luego reasignadas a posición remota para su permanencia o pernocte, podrán ser reasignadas a posición de contacto para su operación de salida, si el tráfico y la disponibilidad lo permite. Los remolques son a costo de la aerolínea. Los tiempos de uso de las posiciones de estacionamiento son contabilizados sumando la operación de desembarque y embarque”. La asignación de una posición de estacionamiento, será el resultado de la planificación del CCO y coordinaciones realizadas con las aerolíneas. Los ETAs serán proporcionados por Corpac a través de su Centro de Control de Área. La compañía aérea se compromete a respetar el tiempo de uso de la posición de estacionamiento asignada, buscando siempre la eficiencia en sus operaciones. f) Asimismo, de las Tarifas y Cargos de Acceso – 2010, obrante a fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y cuatro del expediente principal, se puede extraer las definiciones que realiza sobre el “**Estacionamiento de Aeronaves**: Tarifa correspondiente a los servicios prestados por LAP para el estacionamiento de aeronaves en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, una vez vencidos los primeros 90 minutos de estacionamiento incluida la tarifa de aterrizaje y despegue” y del “**Puente de Abordaje**: Tarifa correspondiente al servicio que permite el traslado de los pasajeros desde el terminal hacia la aeronave y viceversa. LAP proveerá a las aerolíneas la infraestructura necesaria y equipos de puente de embarque que ellas mismas operen el Puente de Abordaje”. **CUARTO.** Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden de los expedientes administrativos, así como de los medios probatorios presentados y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 057-2009-TSC-OSITRAN CORRESPONDIENTE AL PROCESO N° 7595-2010 1. Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas uno del expediente administrativo, dirigido a LAP, LAN Perú reitera su solicitud de reembolso del exceso facturado por el cobro de la Tarifa de Uso de Puentes de Embarque (en adelante “EL Servicio”) sobre las actividades de estacionamiento y pernocte sus aeronaves. 2. Mediante Carta LAP-GG-2009-00005, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil nueve, de fojas treinta del expediente administrativo, LAP solicita información para poder absolver la comunicación del veinticinco de agosto de dos mil nueve. 3. Por escrito presentado el veintinueve de setiembre de dos mil nueve, de

fojas treinta y cuatro del expediente administrativo, dirigido a LPA, el administrado, LAN Perú (codemandado) absuelve el requerimiento dentro del procedimiento de reclamo. 4. Por CARTA LAP-GG-2009-00006 de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, de fojas ciento tres del expediente administrativo, LAP solicita al administrado LAN Perú (codemandado) información a efectos de resolver su reclamo. 5. Por escrito presentado con fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, dirigido a LAP y a la administración Ositrán, de fojas ciento cinco, LAN Perú solicita la aplicación del silencio administrativo positivo. 6. Por **CARTA LAP-GG-2009-00007** de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, de fojas doscientos diecisiete del expediente administrativo, LAP declara **improcedentes** la primera y segunda pretensión principal, así como la primera y segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, contenidas en el reclamo presentado por LAN Perú mediante Carta S/N recibido con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve. 7. Por **escrito** presentado el veintiuno de octubre de dos mil nueve, el administrado LAN Perú (codemandado), de fojas doscientos veintiocho, formula recurso de apelación ante LAP. 8. Por **CARTA LAP-GCCO-C-2009-00158** de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, de fojas trescientos dos, LAP remite el recurso de apelación presentado por LAN Perú al presidente del Tribunal de Solución de Controversias del Ositrán. 9. Por **resolución número siete** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, de fojas dos mil ciento ochenta y tres del expediente administrativo, el Ositrán resuelve: “**PRIMERO.- DECLARAR** fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por LAN PERÚ S.A.; contra la decisión contenida en la Carta LAP-GG-2009- 00007, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.; y, en consecuencia, **REVOCAR** en parte dicho pronunciamiento, declarándose fundado el reclamo presentado por la facturación y cobro de la tarifa de Uso Puentes de Embarque, únicamente respecto del periodo comprendido desde el 29 de mayo de 2009 hasta la fecha de notificación de la presente Resolución, declarándose procedente la devolución de los montos pagados en exceso en dicho periodo conforme la liquidación presentada por LAN PERÚ S.A.; disponiéndose que en el futuro se apliquen los criterios referidos en la presente resolución (...).” EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 059-2009-TSC-OSITRAN CORRESPONDIENTE AL PROCESO ACUMULADO N° 2334-2011 1. Por escrito presentado el veintiocho de setiembre de dos mil nueve, de fojas mil setecientos setenta y tres del expediente principal, dirigido a LAP; los administrados LAN Airlines Sucursal Perú y LAN Argentina Sucursal Perú (codemandados) presentan recurso de **reclamo**, solicitando el reembolso y modificación de la indebida aplicación de la Tarifa por Uso de Puentes de Embarque sobre servicios ajenos a éste. 2. Por **CARTA LAP-GG-2009-00008** de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, de fojas mil setecientos noventa y cinco, LAP declara **improcedentes** la primera y segunda pretensión principal, así como la primera y segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, contenidas en el reclamo presentado por LAN Airlines Sucursal Perú y LAN Argentina Sucursal Perú mediante Carta presentada el veintiocho de setiembre de dos mil nueve. 3. Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, de fojas mil ochocientos cinco, LAN Airlines Sucursal Perú y LAN Argentina Sucursal Perú formulan recurso de **apelación** ante LAP. 4. Por **CARTA LAP-GCCO-C-2009-00172**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, LAP remite el recurso de apelación presentado al presidente del Tribunal de Solución de Controversias del Ositrán. 5. Por **resolución número tres** de fecha veintiséis de enero de dos mil once, de fojas mil novecientos trece, el Ositrán (codemandada) resuelve: “**PRIMERO.- DECLARAR** fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los administrados LAN AIRLINES SUCURSAL PERÚ S.A. y LAN ARGENTINA SUCURSAL PERÚ S.A.(codemandado); contra la decisión contenida en la Carta LAP-GG-2009-00008, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.; y, en consecuencia, **REVOCAR** en parte dicho pronunciamiento, declarándose fundado el reclamo presentado por el cobro de la tarifa de Uso de Puentes de Embarque debiendo devolver según lo dispuesto en el numeral 38 de la presente resolución. (...)”. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, así como del contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si el cobro por el uso del Servicio de Puentes de Embarque debe efectuarse por el criterio de “uso efectivo” o por el de “calza a calza”. **QUINTO. Infracción normativa por interpretación errónea del principio de eficiencia contenido en el Reglamento marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-**

OSITRAN, y modificado por las Resoluciones N^{os} 054-2005 y 006-2009, así como contenido en el artículo 13 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transportes de Uso Público, aprobado por Decreto Supremo N^o 044-2006-PCM; y la infracción normativa por inaplicación del numeral 6.3 del Reglamento para la Asignación de Posiciones de Estacionamiento de Aeronaves y Salas de Embarque. 5.1. LAP sostiene que en virtud del invocado principio de eficiencia es el Ositrán, como ente regulador y supervisor del transporte, el que tiene la obligación de fijar los cargos de acceso y tarifas promoviendo un uso eficiente de la infraestructura; además, afirma que con su aplicación se buscaría que la aerolínea ya no pague por el mayor tiempo de posesión del Puente de Embarque, criterio que no generaría incentivo alguno para que la nave se traslade a una posición remota, pues solo se les podría exigir el cobro de este servicio mientras estén embarcando o desembarcando pasajeros, sin importar que estén dos, tres, cuatro o más horas en la posición de contacto con el Puente de Embarque, impidiendo que este sea utilizado por terceros. 5.2. Asimismo, la recurrente refiere que no ordenaba de forma unilateral la asignación de posiciones de estacionamiento, como se afirma en la sentencia de vista, sino que ello se hacía en directa coordinación con las aerolíneas que, en definitiva, eran las que sabían cuándo es que querían o les convenía trasladarse a una zona de estacionamiento remoto en espera de su próximo embarque y despegue; motivo por el cual señala que el Colegiado de Mérito omitió la aplicación del artículo 6.3 del Reglamento para la Asignación de Posiciones de Estacionamiento de Aeronaves y Salas de Embarque. 5.3. En este punto, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, se absolverán de forma conjunta estas denuncias, sobre la base de una interpretación sistemática y concordada de las normas cuya infracción se alegan. Esta labor se llevará a cabo por la función nomofiláctica de la casación, cuyo fin es garantizar la aplicación correcta de las normas al caso en concreto. 5.4. El artículo 8 del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N^o 014-2003-CD-OSITRAN², contiene los principios aplicables para el acceso a la infraestructura de transporte público, los que deben ser utilizados para sustentar y establecer criterios de celebración y el contenido de los contratos de acceso, sin importar la modalidad que adopten, pudiendo ser utilizados además como criterio interpretativo o de integración de los mismos. 5.5. En el literal e) de dicho artículo se regula el principio de eficacia, que se define de acuerdo con el siguiente texto: “e) Principio de eficiencia. La determinación y modificación de los Cargos y Condiciones de Acceso deberán tomar en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de transporte, evitando la duplicidad ineficiente, costos de congestión y otras externalidades” (subrayado y resaltado añadidos). De igual manera, el artículo 13 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, también contempla el principio de eficiencia y efectividad señalando que: “Artículo 13.- Principio de Eficiencia y Efectividad. La actuación del OSITRAN se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.” 5.6. Como se evidencia, este principio tiene como propósito alcanzar el uso eficiente de la infraestructura de transporte, finalidad que se propone conseguir poniendo énfasis en los “incentivos”, el cual es un elemento vinculado con el comportamiento de los agentes económicos y que la norma incluye como un instrumento necesario para la determinación y modificación de los cargos –que incluye a las tarifas³– y de las condiciones de acceso. 5.7. Por lo tanto, al analizar la aplicación de una tarifa aprobada por el Ositrán, resultará relevante verificar si esta ofrece un estímulo económico suficiente como para que las empresas prestadoras, e incluso los usuarios intermedios⁴, hagan un uso eficiente de la infraestructura de transporte, de manera que se evite al mismo tiempo la duplicidad ineficiente, costos de congestión y otras externalidades. 5.8. En esa línea, se advierte que el diseño utilizado en la aprobación de la tarifa máxima mediante la Resolución N^o 029 y sus modificatorias cumple con el concepto de uso eficiente de la infraestructura de transporte que reconoce este principio, desde que establece un cobro por los primeros cuarenta y cinco (45) minutos en que la aeronave se encuentra en posición de contacto y un pago adicional por cada quince (15) minutos que mantenga esa posición, de modo que se crea un incentivo económico para que las aerolíneas entreguen dicho espacio y permitan que otras empresas puedan utilizar los Puentes de Embarque, o en su defecto, los conserven pero asumiendo el costo que ello implica. 5.9. Esta posición

encuentra sustento, además, en que el propio Ositrán fijó una tarifa máxima adicional si la aeronave superaba el período inicial desde que se encontrase en Posición de Contacto, pues de haberse establecido una tarifa máxima en función solo a un período de tiempo determinado o fijo –por caso, cuarenta y cinco (45) minutos o dos (2) horas–, LAP no contaría con un cargo regulado que le permita cobrar a las aerolíneas la demora en el abandono de dicha ubicación. 5.10. Es importante señalar que este eventual retraso no solo generaría un perjuicio a la empresa prestadora ante la imposibilidad de cobrar el tiempo adicional de prestación, sino que también implicaría un perjuicio a otras aerolíneas que no tendrían la posibilidad de verse beneficiadas con el servicio de uso de los Puentes de Embarque a pesar de que las naves en posición de contacto hubieran superado el referido período máximo, impidiéndose de esa manera el uso eficiente de dicha infraestructura, en detrimento del mencionado principio. 5.11. En la sentencia de vista impugnada, la Sala Superior consideró que el principio de eficiencia implica que el Puente de Embarque deba ser utilizado por una aeronave de manera efectiva, sin que pueda consentirse el cobro de este servicio cuando no se produzca la prestación de esta forma; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, la tarifa máxima aprobada por el Ositrán en este caso no obedece, en su aplicación, a un criterio tarifario de uso efectivo de la infraestructura, sino que toma en cuenta la calza durante la Posición de Contacto –desde que la aeronave asume esta posición hasta que se retira, dejándola libre–. 5.12. Dicha interpretación normativa no implica una trasgresión del mencionado principio de eficiencia, pues procura salvaguardar el uso eficiente de la infraestructura de transporte en mérito a una metodología tarifaria sustentada –como se ha indicado– en incentivos económicos, de manera que sean las propias aerolíneas las que, buscando evitar el pago de recargos por tiempo adicional en el uso de los Puentes de Embarque, abandonen la Posición de Contacto y, como consecuencia de ello, los mismos puedan ser utilizados por otras empresas. 5.13. Por otra parte, la instancia de mérito también sostuvo que se trasgrede el referido principio de eficiencia desde que existiría una duplicidad ineficiente en el cobro de los servicios dado que, por un lado, LAP cobraría a las aerolíneas por el servicio de uso de Puentes de Embarque y, adicionalmente, también por el de estacionamiento, lo que se traduciría –según sostiene– en un ejercicio abusivo de la posición de dominio de la concesionaria. 5.14. Al respecto, es preciso indicar que el solo hecho de que una nave ocupe una Posición de Contacto destinada al uso de Puentes de Embarque conlleva un derecho a favor de LAP para reclamar el cobro por este servicio específico, en tanto se le ha otorgado, como autoridad aeroportuaria, el beneficio de explotar –aprovechar económicamente– la infraestructura otorgada como concesión. 5.15. Aunado a ello, la aerolínea tenía pleno conocimiento de la tarifa que debía pagar por el uso de la mencionada infraestructura en atención a la Resolución N^o 029 y sus modificatorias, tanto por en el período inicial o el adicional, el cual es un cargo distinto al de estacionamiento pues se tratan de servicios con objetivos diferentes, motivo por el cual LAP podía exigirle el pago del primero una vez cumplidas las prestaciones que daban lugar con el uso de los Puentes de Embarque. 5.16. Siendo ello así, la aplicación de la tarifa por el servicio de uso de dichas facilidades no podía verse mermada por aquellas aerolíneas que, como alternativa empresarial, hubiesen decidido mantener su nave en Posición de Contacto y pagar la tarifa adicional, evitando retirarse a una Posición Remota, lugar donde podían asumir únicamente el cobro por el servicio de estacionamiento. 5.17. Sobre esta última cuestión, es necesario referirnos al numeral 6.3 del Reglamento para la Asignación de Posiciones de Estacionamiento de Aeronaves y Salas de Embarque, que tiene el siguiente tenor: “6.3 Consideraciones para Vuelos Comerciales con Estacionamiento Permanente. Las aeronaves con necesidades de estacionamiento de mayor permanencia podrán ser asignadas a posiciones de contacto y reasignadas a posiciones remotas según la disponibilidad de las posiciones de estacionamiento a criterio del CCO [Centro de Control de Operaciones] (...) La asignación de una posición de estacionamiento, será el resultado de la planificación del CCO y coordinaciones realizadas con las aerolíneas” (énfasis agregado).” 5.18. Como se evidencia, esta regla sobre la asignación de las aeronaves a una posición de estacionamiento no coloca en LAP la carga de dirigir de forma exclusiva la ubicación de las aeronaves, sino que esta decisión debía tener su origen en las coordinaciones que realizaran esta empresa prestadora y las aerolíneas. Así, ambas partes debían buscar un acuerdo sobre cuál sería la posición de estacionamiento que asumiría la nave: de Contacto o Remota. 5.19. Pues bien, en el artículo 1362 del Código Civil se establece que los contratos deben negociarse,

celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. La buena fe es entendida como la creencia en que está una persona cuando considera que ejerce su derecho como es debido; igualmente, impone un comportamiento conforme a las reglas objetivas de la honradez, la lealtad y el respeto a la confianza suscitada, exigidas por el tráfico jurídico y por la propia moral social⁵.

5.20. En este caso, LAP cumplió con prestar a LAN Perú y las demás aerolíneas codemandadas el servicio de uso de Puentes de Embarque desde que le otorgó dicha facilidad y le asignó una posición de contacto en la plataforma del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, no habiéndose demostrado en sede administrativa ni judicial la existencia de alguna coordinación entre las empresas para determinar una posible reubicación de las naves de las aerolíneas demandadas a una Posición Remota; igualmente, tampoco se acreditó en ninguna instancia que las aerolíneas hubieran solicitado a LAP que le asigne una Posición Remota donde estacionar sus naves luego de considerar finalizado el uso de los Puentes de Embarque. **5.21.** Ante este escenario, se evidencia que LAP actuó de buena fe al asumir que LAN Perú Sociedad Anónima, LAN Airlines Sociedad Anónima Sucursal Perú o las demás aerolíneas codemandadas seguían contratando el servicio de uso de Puentes de Embarque otorgados, pues las aerolíneas no comunicaron a LAP ningún interés en abandonar la ubicación –Posición de Contacto– que habían obtenido inicialmente, más aún si conocían cuál era la tarifa y los recargos adicionales que esta incluía, la que no estipulaba un plazo máximo a partir del cual LAP dejaría de cobrarle por dicho servicio. **5.22.** Cabe agregar que si bien LAP, como autoridad aeroportuaria, podía establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios derivados de la explotación de los Puentes de Embarque, sin exceder los límites máximos fijados en la Resolución N° 029 y sus modificatorias, ello no ocurrió sino hasta el dos de septiembre de dos mil nueve, momento en el que adoptó una nueva política tarifaria para el cobro por el uso de Puentes de Embarque⁶. **5.23.** Respecto del período objeto de reclamo en este proceso una cuestión relevante es el mérito que Ositrán le otorgó a la Carta LAP.JAIS.2007.083.C, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, elaborada por LAP que establecería un procedimiento de aplicación de las tarifas, y cuyo contenido reseñaba unas reglas similares a las que, luego, adoptarían la demandante en su nueva política tarifaria respecto del estacionamiento en Posiciones de Contacto. **5.24.** De acuerdo con el contrato de concesión, LAP debe notificar a Ositrán las tarifas que haya decidido aplicar –siempre que no excedan los límites máximos establecidos en el mismo contrato o aprobados por el organismo regulador–, así como la política tarifaria de la empresa; a su vez, debe poner en conocimiento de la generalidad de los usuarios el contenido de dicho tarifario, con lo cual se genera la obligación de informar a los usuarios. **5.25.** Pues bien, conforme con lo actuado en la vía previa, la Carta LAP.JAIS.2007.083.C no contó con ninguna difusión o publicidad por parte de LAP, tratándose por consiguiente de un documento privado que no establecía, de manera general, una política tarifaria que podía vincular a la demandante con las aerolíneas, ni podía servir como parámetro que permita modificar los lineamientos vertidos en la Resolución N° 029 y sus modificatorias, desarrollados anteriormente. **5.26.** En este sentido, lo recogido en la Carta LAP.JAIS.2007.083.C no resultaba exigible a LAP para efectos de determinar la tarifa por el servicio de uso de Puentes de Embarque de un modo distinto a los criterios vertidos en la Resolución N° 029 y sus posteriores modificatorias. En consecuencia, se evidencia que la Sala de Mérito vulneró las normas invocadas en esta causal. SEXTO. Infracción normativa por interpretación errónea de las resoluciones tarifarias contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN, Resolución N° 53-2005-CD-OSITRAN y Resolución N° 004-2010-CD-OSITRAN. **6.1.** La recurrente alega que la sentencia distorsiona la relevancia y la función de la simulación efectuada por la Gerencia de Regulación del Ositrán en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 029-2005-CD-OSITRAN, pues ante la falta de datos históricos, en ella únicamente se determinó el tiempo de posesión de los puentes –período que tarda el embarque o desembarque de una aeronave– en cuarenta y cinco (45) minutos; por lo tanto, según expone, quedaba claro que esta simulación no tenía por propósito establecer que las aeronaves solamente pagarían tarifa por tales cuarenta y cinco (45) minutos, sino por todo el tiempo que mantuvieran la posesión de los Puentes de Embarque, ocupando así la infraestructura destinada para tal propósito. En consecuencia, sostiene que el “uso efectivo” al que se alude es coincidente con el tiempo de permanencia/ocupación del Puente de Embarque y con el tiempo que la aeronave permanece en el estacionamiento o

en la calza, siendo que las resoluciones tarifarias nunca hicieron referencia al embarque o desembarque de pasajeros o al tiempo de conexión de la aeronave a los Puentes de Embarque, sino únicamente a la ocupación/permanencia en la Posición de Contacto. **6.2.** El Servicio de Uso de Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (mangas) En principio, en el literal a) del numeral II.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN, se define al **servicio de uso de Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (Mangas)** como aquel que permite el traslado de pasajeros y personal del transportador aéreo o autorizado por este, entre el terminal y la aeronave mediante pasillos encapsulados, el que no incluye a los servicios de aire preacondicionado, de uso de fuentes de alimentación eléctrica y de unidades dispensadoras de agua potable. Por su parte, en el punto 4 del Reglamento para Asignación de Posición de Estacionamiento de Aeronaves y Salsa de Embarque, aprobado mediante el Oficio N° 1315-2005-MTC/12.04. AVSEC, se define a los **Puentes de Embarque, Puentes de Abordaje (Mangas) o PLB (Passanger Loading Bridge)** como aquellos puentes utilizados exclusiva y obligatoriamente para las posiciones de contacto. Respecto de la Posición de Contacto, en dicho Reglamento se define, en primer lugar, a la **Posición de Estacionamiento de Aeronaves** como aquel lugar físico en una plataforma destinado para el estacionamiento durante la atención a una aeronave donde puede embarcar y/o desembarcar pasajeros, carga, correo, entre otros. Este concepto es subdividido en dos tipos: **a) Posición de Contacto**, que es la posición subyacente al terminal para el embarque y/o desembarque de pasajeros que se realiza exclusiva y obligatoriamente a través de los Puentes de Embarque; y **b) Posición Remota**, cuando la posición no es adyacente al terminal, en cuyo caso, para el embarque y/o desembarque de pasajeros, este se realiza mediante un servicio alternativo a los Puentes de Embarque. Adicionalmente, se señala que la **Plataforma** es el área en un aeródromo terrestre destinada a dar cabida a las aeronaves para fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento; y la **Puerta de Embarque/Desembarque** es definida, para el caso del embarque, como aquella que está asociada a la Sala de Embarque asignada, y para el caso del desembarque, como la que está asignada para ese fin, que coincide con el número de la Posición de Estacionamiento de Contacto y para el caso que sea una Posición Remota será la puerta asignada para el desembarque. Por lo tanto, en atención a las citadas disposiciones, tenemos que la Posición de Contacto es la única ubicación en la plataforma del aeropuerto en la que es posible el uso de los Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (Mangas), permitiendo de esa manera a las aerolíneas transportar a sus pasajeros y personal del transportador aéreo o autorizado por este a través de pasillos encapsulados, sea para embarcar o para desembarcar a la aeronave. Tomando en consideración estas definiciones otorgadas por la normativa sobre la materia vinculada con el servicio de uso de Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (Mangas), y los demás conceptos que lo integran y permiten delimitar sus alcances, se procederá a analizar el marco normativo tarifario aprobado por el Ositrán para que LAP obtenga una contraprestación por el uso de estas facilidades o infraestructura del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. **6.3.** El marco normativo tarifario aprobado por Ositrán respecto del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros mediante Puentes de Abordaje (mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez En el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo se establece que entre las principales funciones del Ositrán se encuentra el operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito. Así, se precisa que en caso no exista competencia en el mercado, el Organismo Regulador podrá “(...) fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda”; y, de igual manera, que podrá, “(...) en el caso exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene”. Por su parte, en el literal d) del numeral 1.1 del Anexo 5 “Políticas sobre Tarifas” del contrato de concesión suscrito entre LAP y el Estado se establece que la tarifa máxima para el servicio de Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez se determinará de acuerdo a los diversos factores económicos que establezca el Ositrán. En ese entendido, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN, el Ositrán aprobó la tarifa máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros

mediante Puentes de Embarque o Abordaje (Mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en los siguientes términos –primer párrafo del artículo 1–: **“Artículo 1.-** Establecer la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje (Mangas) en el AIJCH, en US\$ 68.00 (SESENTIOCHO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) **por los primeros 45 minutos de uso o fracción** (sin incluir IGV y otros tributos de ley), y en US\$ 22.66 (VEINTIDÓS Y 66/100 DOLARES AMERICANOS) **por cada período de 15 minutos adicionales o fracción** (sin incluir IGV y otros tributos de ley)”

(resaltado añadido). Esta disposición tarifaria fue modificada en atención a los recursos de reconsideración que el once de julio de dos mil cinco interpusieron la Asociación Peruana de Empresas Aéreas (APEA) y LAP, las que promovieron la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2005-CD-OSITRAN, en cuyo artículo 2 se acogió el siguiente tarifario: **“Artículo 2.-** Declarar fundados en parte los recursos de reconsideración interpuestos por la Asociación Peruana de Empresas de Transporte Aéreo Internacional, la Asociación Peruana de Empresas Aéreas y por Lima Airport Partners S.R.L., modificando la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”; y, en consecuencia, establecerla en US\$66.91 (SESENTAISEIS 91/100 DOLARES AMERICANOS), **por los primeros 45 minutos o fracción** (más los impuestos de ley) y en US\$22.29 (VEINTE DOS 29/100 DOLARES AMERICANOS), **por cada período adicional de 15 minutos o fracción** (más los impuestos de ley)”

(énfasis agregado). Luego, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2010-CDOSITRAN⁷ se aprobaron nuevas tarifas máximas aplicables al mencionado servicio de uso de Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (Mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, estableciéndose lo siguiente en su artículo 1 y en su Anexo: **“Artículo 1.-** Aprobar las nuevas tarifas máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, que presta la empresa concesionaria Lima Airport Partners SRL, **según el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución**, cuyo detalle figura en el Informe “Revisión de Tarifas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez- Versión 4.0” (resaltado añadido). **“ANEXO TARIFA MAXIMA APLICABLE AL SERVICIO DE USO DE PUENTES DE EMBARQUE EN EL AIJCH (US\$) Período de tiempo Tarifa máxima 45 minutos 62,83 15 minutos adicionales 20,95”** (énfasis agregado). Por lo tanto, de las mencionadas resoluciones administrativas se evidencia que el Ositran ha hecho ejercicio de su potestad para fijar la tarifa máxima por el servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Embarque o Abordaje (Mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la cual se ha aprobado siguiendo un procedimiento en el que han participado los principales actores involucrados en su aplicación, como la demandante, para quien es de obligatorio cumplimiento. 6.4. Sobre la aplicación de la Tarifa aprobada por el Ositran en la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD-OSITRAN y las modificatorias aprobadas en las Resoluciones N°s 53-2005-CD-OSITRAN y 004-2010-CD-OSITRAN Ahora bien, la tarifa máxima aprobada por el Consejo Directivo de Ositran en la Resolución N° 029 y sus modificatorias contiene los valores tope que LAP podía cobrar a las aerolíneas cuando prestara el servicio de uso de Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (mangas) **(en adelante “servicios de uso de puentes de embarque”)** en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, los que la accionante, en su calidad de concesionaria y autoridad portuaria, podía establecer o modificar libremente siempre que no excedan los valores máximos fijados por el organismo regulador, ello en función al aprovechamiento económico que puede hacer de la infraestructura de transporte de uso público que le ha sido otorgada en concesión⁸. En este caso concreto, de la revisión de las mencionadas resoluciones administrativas aprobadas por el Consejo Directivo del Ositran se evidencia que en todas ellas se reconoce al “período de tiempo” como el único parámetro para aplicar las tarifas del servicio de uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. A partir de este parámetro, el Organismo Regulador ha establecido un valor tarifario límite por los primeros cuarenta y cinco (45) minutos de uso o fracción, y luego de ese tiempo, un valor tarifario límite distinto por cada quince (15) minutos adicionales de uso o fracción. Por lo tanto, de acuerdo con el tarifario aprobado por el Ositran y las posteriores modificaciones indicadas, la aplicación de los quince (15) minutos adicionales por la prestación del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Embarque y Abordaje (Mangas) no contempla un período

de tiempo límite o máximo en función al cual LAP debía dejar de seguir cobrando este recargo adicional, lo que denota que el tiempo límite o máximo para la prestación de dicho servicio fue dejado –por el propio Ositran– a criterio de la autoridad aeroportuaria en ejercicio de su potestad de establecer y modificar libremente dichas tarifas sin exceder el tope fijado por el Ositran o, en su defecto, en el libre acuerdo que pueda surgir entre Lima Airport y las aerolíneas. En efecto, en la medida que la Resolución N° 029 y posteriores modificatorias no establecen expresamente en su parte resolutive que la aplicación de las tarifas máximas aplicables para el servicio de uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez se sujetan a alguna restricción temporal que conlleve a que Lima Airport deje de utilizarla luego de transcurrido un determinado período de tiempo – minutos u horas–, entonces no se aprobó una obligación específica para que esta empresa deje de reclamar o cobrar a las aerolíneas el pago establecido por el tiempo adicional que tengan el manejo de dicha infraestructura. De acuerdo con la sentencia de vista recurrida, la Sala Superior considera que el tarifario aprobado en la Resolución N° 029 se fijó atendiendo al criterio de “uso efectivo” de los Puentes de Embarque o Puentes de Abordaje (Mangas), en el sentido de que Lima Airport solo podía cobrar este servicio en función al uso real que se haga de estas facilidades, y no bajo el criterio de “calza a calza”, que implica que el cobro por este servicio debía efectuarse según el tiempo que la aeronave se encuentre en Posición de Contacto (On/Off Block). Al respecto, una regla básica establecida en el numeral 20 del inciso 6.1 del Reglamento para la Asignación de Posición de Estacionamiento de Aeronaves y Salas de Embarque, es que “tiempo materia de facturación” se llamará “(...) al período utilizado por la aeronave **desde que esta hace uso de la posición de estacionamiento de contacto hasta el momento que la aeronave libera la posición de estacionamiento de contacto**, período que coincide con las horas de calza (ON/OFF BLOCK)” (resaltado añadido). Tomando en cuenta esta disposición reglamentaria, se desprende que se había establecido con meridiana claridad que la prestación del servicio de uso de Puentes de Embarque se cobraría desde que la aeronave se encontrase en Posición de Contacto hasta el instante en que abandone dicha ubicación, lo cual no contradice el régimen tarifario aprobado en la Resolución N° 029 y sus modificatorias, pues –como se ha mencionado– en ella no se establece ningún período de tiempo máximo para la aplicación de la tarifa. Ositran plantea en la resolución administrativa impugnada⁹, que el criterio de “uso efectivo” proviene de la Exposición de Motivos de la Resolución N° 029, en cuyo literal d) del acápite II.3 se precisó que la autoridad administrativa buscaba establecer un cálculo cercano de cuál sería el tiempo efectivo de uso de las mangas, utilizando para ello el criterio de la permanencia de las naves en calza, pero sujeto a ciertas restricciones; en ese sentido, se tomó en cuenta que la cantidad de horas demandadas (proyección de demanda) representa el número de horas en que los Puentes de Embarque están efectivamente ocupados, es decir, la demanda es el tiempo efectivo de uso de mangas. Sobre este particular, se evidencia que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 029 da cuenta de los criterios utilizados por el Ositran para fijar el valor de la tarifa máxima para prestar el servicio de uso de Puentes de Embarque o Abordaje (Mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, los que permiten conocer los fundamentos técnicos que sirvieron para obtener el valor regulado de este servicio. En dicha sección se expresa lo siguiente: “II.3. PROPUESTA TARIFARIA PREPUBLICADA DEL SERVICIO DE PUENTES DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE (MANGAS) d) Demanda: Número de horas de uso de los puentes de embarque (...) **La simulación realizada tiene como fin determinar el porcentaje de las operaciones que llegan al AIJCH y pueden emplear puentes de embarque.** Este porcentaje es aplicado al número total de espacios de tiempo disponibles por las siete mangas (inversión inicial considerada) en un año para hallar la cantidad demandada, la misma que multiplicada por la tarifa da como resultado los ingresos del FCE. **En este sentido, cabe resaltar que cuanto menor sea la cantidad de espacios ocupados mayor será la tarifa, puesto que la remuneración por los espacios ocupados deberá cubrir los costos económicos de la capacidad instalada total.** Para hallar el porcentaje de ocupabilidad de las mangas se ha tomado la información del tiempo de permanencia de calza de las naves en rampa del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, para cuatro semanas del año 2004. Ello fue necesario, **en tanto no se cuenta con información histórica sobre el tiempo de uso de Puentes de Embarque en el mercado nacional**, con la excepción del Aeropuerto Internacional Velasco Astete del Cusco. El tiempo de permanencia de las naves no necesariamente es el tiempo de

uso de Puentes de Embarque, pues dada la disposición de la rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, los aviones no necesitan moverse de la toma de embarque si requieren un mayor tiempo de estacionamiento porque su cronograma de vuelo lo establece por algún desperfecto menor o por cualquier otra razón. **Por lo tanto, se ha considerado un máximo de permanencia de dos (2) horas para hallar el porcentaje de tiempo que efectivamente los puentes de embarque estarán siendo utilizados (...)** (resaltado nuestro). Tal como se observa del glosado texto, para el cálculo de la tarifa máxima del servicio de uso de Puentes de Embarque, Ositrán no contaba con información histórica que le permitiera conocer el tiempo de uso de los Puentes de Embarque y Abordaje (Mangas) en el mercado nacional, motivo por el cual se vio en la necesidad de realizar una simulación considerando el tiempo de permanencia en calza de las naves en rampa del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Para ello, el organismo regulador utilizó como referente los “espacios ocupados” por las aeronaves en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para establecer la anotada tarifa, expresión que solo puede significar que valoró o utilizó el estacionamiento otorgado a las aerolíneas en Posición de Contacto, pues solo a partir de esta ubicación en la plataforma es que pueden conectarse a las naves los Puentes de Embarque o Abordaje (Mangas). Igualmente, en el cálculo de la tarifa máxima Ositrán aplicó el tiempo “máximo de permanencia” –que consideró en dos (2) horas– para hallar el porcentaje de tiempo que efectivamente los Puentes de Embarque y Abordaje (Mangas) estarían siendo utilizados por las aerolíneas, lo cual implica que –en la simulación– se empleó finalmente el período que una nave permanece en Posición de Contacto para estimar el tiempo de uso efectivo de tal infraestructura. Por ello la utilización de estos indicadores habría tenido como propósito aprobar un valor tarifario que permitiera a LAP obtener un pago que represente el tiempo que efectivamente las aerolíneas hubieran utilizado los Puentes de Embarque y Abordaje (Mangas), pero en su aplicación se consideró al tiempo que las naves estarían en Posición de Contacto, es decir, de “calza a calza” (On/Off Block). Ello se debe a que, para dicho cálculo, el propio Ositrán siempre tuvo en consideración, como criterios objetivos para determinar las tarifas máximas, los referidos “espacios ocupados” por las aeronaves en la Posición de Contacto, al igual que el tiempo “máximo de permanencia” de las mismas en estos lugares, elementos que válidamente podía utilizar LAP para determinar las tarifas aplicables en cada caso concreto. Por consiguiente, en el supuesto que Ositrán hubiera considerado que LAP debía aplicar la tarifa por dicho servicio en el margen de un período de tiempo determinado –posición que terminó por imponer como regla en este caso–, esta circunstancia debió ser establecida expresamente como condición en la Resolución N° 029 o sus modificatorias, lo cual no ha ocurrido cuando se aprobaron las tarifas máximas según lo expuesto preliminarmente. En este sentido, se concluye que no resulta amparable la posición adoptada por Ositrán en la Resolución Administrativa impugnada, por la cual concluyó que la tarifa máxima aprobada a través de la normativa invocada debía ser aplicada por LAP según el criterio de uso efectivo; dado que estas disposiciones no prevén tal posición, siendo que la normativa analizada no establece ningún límite temporal para aplicar los valores de las tarifas máximas inicial y adicional aprobadas en aquella. SÉTIMO. Infracción normativa del artículo 384 del Código Procesal Civil. 7.1. Como se tiene del recurso interpuesto la parte recurrente alega que lo resuelto mediante la sentencia de vista vulnera el contenido de la norma cuya infracción normativa se denuncia, pues existe un antecedente idéntico previo emitido por la Sala Suprema y que, por ello, la Sala Superior estaba en la obligación de seguir la línea interpretativa del Colegiado Supremo. 7.2. Para el caso de autos es pertinente tener en cuenta lo que dispone la norma cuya infracción normativa se denuncia, así tenemos que ésta establece lo siguiente: **Código Procesal Civil** “Artículo 384.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.” 7.3. Al respecto es oportuno tener presente que sobre el carácter uniformador de la casación en el Primer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA, se ha señalado lo siguiente: “La sentencia de casación debe tratar de la justicia o de la legalidad de la solución del caso, pero no debe prescindir de su tarea mediata uniformadora de la jurisprudencia, pues sólo así el tribunal de casación podrá cumplir la función que le es propia como órgano supremo de justicia, con lo cual estará favoreciendo la seguridad jurídica.” 7.4. Pues bien, sobre la infracción normativa denunciada se debe tener en consideración que como bien lo señala la parte recurrente, el

antecedente fue puesto en conocimiento de la Sala Superior en una fecha posterior a la que se emitió la sentencia de vista, esto es, luego del doce de agosto de dos mil veinte, por lo que el Colegiado Superior no tuvo conocimiento de la ejecutoria emitida al momento de resolver, a ello cabe agregar que la ejecutoria a que hace referencia, esto es, la Casación N° 1832-2017 LIMA, fue publicada en el diario oficial El Peruano recién el quince de enero de dos mil veintiuno, por lo que el Juzgado tampoco estuvo en la posibilidad de tomar conocimiento del fallo antes mencionado; motivos que evidencian que la Sala Superior no habría incurrido en la vulneración al artículo 384 del Código Procesal Civil, toda vez que no era materialmente posible que haya tomado conocimiento de la referida ejecutoria al momento en que emitió su fallo confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que la causal interpuesta carece de sustento, debiendo declararse **infundado** este extremo del recurso interpuesto. OCTAVO. ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA 8.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de la norma de derecho material antes anotada, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa. 8.2. Ahora bien, del recurso de apelación interpuesto por LAP de fojas dos mil novecientos sesenta se aprecia que estos consisten medularmente en que la sentencia apelada no ha sido debidamente motivada, alegándose errores de motivación aparente, deficiencia en la motivación externa, motivación defectuosa por invalidez de las premisas, motivación incongruente; por otro lado, se ha señalado como agravios que la sentencia interpreta incorrectamente el alcance y la naturaleza del servicio de uso de Puentes de Embarque; que se han interpretado incorrectamente las resoluciones tarifarias; que se ha interpretado de forma equivocada el criterio de uso efectivo al considerar que el servicio de estacionamiento y el uso de Puentes de Embarque se encontrarían debidamente definidos, no siendo posible que se cobre el servicio de Puentes de Embarque fuera del tiempo en que este servicio esté siendo usado efectivamente; que se ha interpretado incorrectamente el principio de eficiencia contenido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público; que no se ha considerado que LAP no impone sino que coordina con las aerolíneas sobre el uso de los Puentes de Embarque; que las Resoluciones N° 057 y 059 vulneran el principio de seguridad jurídica; que las aerolíneas LAN y no la apelante, son quienes tienen la carga de la prueba de los argumentos alegados en sus reclamos; que se ha rechazado la segunda pretensión principal bajo los mismos fundamentos con que se desestimó la primera pretensión principal. 8.3. De esta forma, teniendo en cuenta los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Supremo Tribunal en los considerandos quinto a sétimo se verifica que los argumentos de la apelación tienen sustento y llevan a este Colegiado Supremo a la conclusión que corresponde casar la sentencia de vista, revocar la sentencia apelada y declarar fundada la primera pretensión principal contenida en la demanda interpuesta así como la contenida en el proceso acumulado declarando, en consecuencia, nulos los extremos de la Resolución N° 007, y de la Resolución N° 003, que revocaron la Carta LAP-GG-2009-00007, y la Carta LAP-GG-2009-00008, respectivamente, que declararon fundados los reclamos interpuestos y ordenaron la devolución de los montos pagados en exceso así como la aplicación de los criterios fijados sobre la facturación y cobro de la tarifa de uso de Puentes de Embarque. Y, en consecuencia, amparar las pretensiones accesorias de la primera pretensión principal planteada en las demandas; salvo la segunda pretensión accesoria literal b), consistente en ordenar el pago a favor de LAP del dinero que no pudo cobrar a las aerolíneas por concepto de tarifa de uso de Puentes de Embarque, por aplicar el criterio fijado en las Resoluciones N° 007 o N° 003, pues ello no está dispuesto en las mismas, dado que a partir del dos de setiembre de dos mil diez, se cobrará conforme a lo dispuesto en la carta de fecha primero de setiembre de dos mil diez, bajo el criterio de calza a calza, por lo que no tiene sentido ordenar el pago por los periodos antes señalados. De igual manera, corresponde declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda del proceso principal y del acumulado disponiendo que la tarifa máxima para el servicio de uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, debe facturarse bajo el criterio de “permanencia de la aeronave en calza”. III. DECISIÓN Por tales consideraciones, y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil; modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el trece de noviembre de dos mil veinte,

por la demandante **Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada**, obrante a fojas tres mil ciento noventa y siete del expediente principal, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas tres mil setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas dos mil ochocientos setenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, declararon: **i) FUNDADA EN PARTE** la demanda; por tanto, **fundada** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta en el Proceso N° 795-2010-0-1801-JR-CA-12, en consecuencia, **nula la Resolución N° 007** dictada en el **Expediente N° 057-2009-TSC-OSITRAN**, en los extremos que revocó la Carta LAP-GG-2009-00007, declarando fundado el reclamo interpuesto y ordenó la devolución de los montos pagados en exceso así como la aplicación de los criterios fijados sobre la facturación y cobro de la tarifa de uso de Puentes de Embarque. En consecuencia, se declara: **i) Fundada** la primera pretensión accesoria, por lo que se declara infundado el reclamo por facturación y cobro de la tarifa de uso de Puentes de Embarque presentado por LAN Perú Sociedad Anónima; **ii) Fundada** la segunda pretensión accesoria literal **a)**, y, por tanto, se ordena el pago a favor de LAP del dinero que en ejecución de lo dispuesto por la Resolución N° 007 la demandante abonó a favor de la aerolínea demandada por los periodos comprendidos entre el veintinueve de mayo de dos mil nueve hasta el veintitrés de agosto del dos mil diez; **iii) Infundada** la segunda pretensión accesoria literal **b)** consistente en ordenar a la aerolínea demandada pague a favor de LAP el dinero que desde el veinticuatro de agosto de dos mil diez hasta la fecha en que culmine el proceso no pudo cobrarle por aplicar el criterio fijado por el Tribunal de Ositrán. **Fundada** la segunda pretensión principal. **ii) FUNDADA EN PARTE** la demanda; por tanto, **fundada** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta en el Proceso acumulado N° 2334-2011-0-1801-JR-CA-06, en consecuencia, **nula la Resolución N° 003** dictada en el **Expediente N° 059-2009-TSC-OSITRAN**, en los extremos que revocó la Carta LAP-GG-2009-00008, declarando fundado el reclamo interpuesto y ordenó la devolución de los montos pagados en exceso así como la aplicación de los criterios fijados sobre la facturación y cobro de la tarifa de uso de Puentes de Embarque. En consecuencia, se declara: **i) Fundada** la primera pretensión accesoria, por lo que se declara infundado el reclamo por facturación y cobro de la tarifa de uso de Puentes de Embarque presentado por LAN Airlines Sucursal Perú Sociedad Anónima y LAN Argentina Sucursal Perú Sociedad Anónima; **ii) Fundada** la segunda pretensión accesoria literal **a)** y, por tanto, se ordena el pago a favor de LAP del dinero que en ejecución de lo dispuesto por la Resolución N° 003 la demandante abonó a favor de las aerolíneas demandadas por los periodos comprendidos entre el uno de julio de dos mil nueve hasta el dos de setiembre de dos mil diez; **iii) Infundada** la segunda pretensión accesoria literal **b)** consistente en ordenar a las aerolíneas demandadas paguen a favor de LAP el dinero que desde el dos de setiembre de dos mil diez hasta la fecha en que culmine el proceso, no pudo cobrarles por aplicar el criterio fijado por el Tribunal de Ositrán. **Fundada** la segunda pretensión principal. En el proceso seguido por Lima Airport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán) y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 2003, y modificado por las Resoluciones N°s 054-2005 y 006-2009-CD-OSITRAN, publicadas el 24 de septiembre de 2005 y el 11 de febrero de 2009, respectivamente.
- ³ De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, se señala lo siguiente:
"Artículo 25.- Naturaleza del Cargo de Acceso.
Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualquier pago que efectúe un Usuario Intermedio a una Entidad Prestadora, como contraprestación por el Acceso a una Facilidad Esencial, sin importar su naturaleza.
El Contrato de Acceso especificará el pago de un Cargo de Acceso, el cual adoptará la forma o modalidad que corresponda según el tipo contractual

que haya adoptado el Contrato de Acceso, sea éste un precio, una renta, una tarifa, o cualquier otra modalidad, o combinación de modalidades. Dicho cargo no deberá constituir una barrera al Acceso.

No se consideran Cargos de Acceso aquellos pagos que un usuario efectúa por la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público" (resaltado añadido).

- ⁴ En el literal x) del artículo 3 del Reglamento aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN se define a los usuarios intermedios como las personas naturales o jurídicas que utilizan la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad.
- ⁵ Moreno Antonio, García. 1993. "Buena fe y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional (38); pp. 265-266. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79489.pdf>.
- ⁶ Esta nueva política adoptaría las siguientes reglas:
"i.- Durante el turnaround, la tarifa de uso de puentes de embarque se aplicará por los periodos de calza de las aeronaves
(On-Block / Off-Block).
ii.- Culminado el turnaround, LAP podrá disponer que la aerolínea por su cuenta y costo remolque la aeronave a una posición de estacionamiento remota. No obstante, de solicitar mantenerse en posición de contacto y éste sea aprobado por LAP, la Tarifa por Uso de Puente de Embarque será aplicada durante toda la permanencia de la mencionada aeronave en la PEA de Contacto atendiendo al periodo de calza (On-Block / Off-Block).
iii.- En caso no existir posición remota disponible, la aeronave podrá permanecer estacionada en la posición de contacto en la medida en que esta posición de estacionamiento no sea requerida para otra operación. En este caso la tarifa se aplicará en dos (2) tramos:
- Primer Tramo: Se inicia al momento del 'On-Block' o calza de la aeronave en la posición de Contacto, y finaliza una hora después de dicho 'On-Block'.
- Segundo Tramo: Referido al reinicio de las operaciones de la aeronave que permaneció en una posición de Contacto fuera del tiempo de turnaround. En este caso, el devengo de la tarifa se inicia una hora antes de la hora de salida del vuelo según itinerario (conforme a lo aprobado por la DGAC), culminando con el 'Off Block' o retiro de la calza".
- ⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 2010.
- ⁸ De acuerdo con el Contrato de Concesión, el "Aprovechamiento Económico" es el derecho otorgado al Concesionario para operar y explotar los Bienes de la Concesión, en los términos y condiciones de dicho Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política del Perú.
- ⁹ El Tribunal de Solución de Controversias del Ositrán emitió su decisión tomando en cuenta, además, los pronunciamientos aprobados en los Expedientes N°s 057 y 059-2009-TSC-OSITRAN.

C-2150571-10

CASACIÓN N° 2942-2021 LIMA

Sumilla. La recurrida soslaya que la norma contenida en el artículo 50 numeral 50.1 literal i) de la Ley N° 30225, no exige que se materialice la participación del proveedor en un procedimiento de ese tipo o la ejecución de un contrato; siendo evidente que renovar la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, el cual contiene la información oficial del sistema de contratación pública, genera un beneficio potencial, por cuanto habilita a participar al proveedor en un procedimiento de selección.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **1. Vista;** la causa número dos mil novecientos cuarenta y dos del año dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Ruidías Farfán; con el expediente principal y el expediente administrativo que corre acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **1.1.** Asunto Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte², que **revoca** la sentencia apelada expedida en primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve³, que resuelve declarar infundada la demanda, y **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia nulas la Resolución N° 2106-2017-TCE-S3 de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, así como la Resolución N° 1871-2017-TCE-S3 de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, sin costas ni costos. **1.2. Antecedentes a. Demanda La Escuela de Altos Estudios Jurídicos – Egacal**, interpone demanda contencioso

administrativa contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a efectos que se declare la nulidad de la Resolución N° 2106-2017-TCE-S3 de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1871-2017-TCE-S3 de fecha primero de setiembre de dos mil diecisiete, que le impone sanción de inhabilitación temporal por el período de siete meses por la presentación información inexacta. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho: (i) el tipo infractor contiene una redacción ambigua y poco clara que ha generado que el Tribunal del OSCE lo aplique de manera disímil en casos idénticos, lo que infringe el principio de tipicidad. Alega que el texto normativo (referido al literal i) del inciso 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1341) expresa de manera explícita que la ventaja o beneficio a producirse, debe presentarse en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual en la que participe el administrado; sin embargo, el Tribunal del OSCE verificó la producción del beneficio o ventaja en el contexto del procedimiento ante el Registro Nacional de Proveedores, lo que no ha sido previsto legalmente. Sostiene que producto de la ambigüedad y poca claridad del tipo infractor, el Tribunal del OSCE realiza una interpretación extensiva, y arbitrariamente incluye los supuestos en los cuales la ventaja o beneficio obtenido se materializó en los procedimientos ante el Registro Nacional de Proveedores, que como en el caso concreto, son procedimientos previos de inscripción y renovación como proveedores de bienes y servicios, cuando el tipo infractor sólo hace referencia a la ventaja o beneficio que se obtuvo en el marco de los procedimientos de selección y ejecuciones contractuales; (ii) en la presentación de la solicitud de Inscripción/Renovación para Proveedor de Bienes – Trámite N° 2748526-2013-Lima, del nueve de abril de dos mil trece, no concurren los elementos actualmente tipificados en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley para configurar la infracción de presentar información inexacta, pues la presentación de dicho documento por parte del proveedor ante el Registro Nacional de Proveedores no se encontró relacionado al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación, que le haya representado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, o en la ejecución contractual, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa en aplicación del principio de retroactividad benigna; (iii) al detectarse la presentación de una información incongruente con la realidad ante el Registro Nacional de Proveedores, el Tribunal debe dirigirse a los procedimientos de selección o las ejecuciones contractuales en las que haya estado inmerso el proveedor, y verificar si en el marco de su participación, la información produjo un beneficio o ventaja; y (iv) la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores no puede generar un beneficio por el solo hecho de permitir la renovación de la inscripción como proveedores de bienes y servicios, sino que ésta debe engranarse con los procedimientos de selección y las ejecuciones contractuales en las que haya participado Egagal, con el objeto de establecer si dentro de éstos representó una ventaja o beneficio, lo que no ocurrió ya que su parte no ha participado en procedimientos de selección. **b. Contestación a la demanda El Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, expone los siguientes argumentos de defensa: (i) atendiendo que la imputación efectuada contra Egagal radica en haber contratado con la entidad pese a encontrarse incurso en el impedimento establecido en los literales a), f) y h) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado. Señala que en autos se verifica el nombramiento del señor Guido César Águila Grados como Presidente del Consejo Directivo mediante acta del veintiocho de marzo de dos mil catorce y una renuncia del Consejo Directivo de fecha trece de marzo de dos mil quince, aprobado por Asamblea General que nombró un nuevo Consejo Directivo presidido por la señora Ana Cecilia Calderón Sumarriva; (ii) las renovaciones de inscripción como proveedor de bienes y servicios de Egagal fueron solicitadas el veintidós de mayo de dos mil quince y aprobados el veinticinco de mayo de dos mil quince, esto es, cuando integraba su órgano de administración (Consejo Directivo) la señora Ana Cecilia Calderón Sumarriva, cónyuge de Guido César Águila Grados, quien era miembro del Consejo Nacional de la Magistratura; (iii) por lo tanto, los hechos descritos se contradicen con las declaraciones juradas efectuadas en los mencionados trámites, respecto o no tener impedimento para contratar con el Estado y encontrarse legalmente capacitado para ello, puesto que, la persona jurídica sí se encontraba comprendida dentro de la causal de impedimento prevista en los literales a), f) y h) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado; y (iv) atendiendo que la demandante señala que la información inexacta no ha sido presentada en el marco de un

procedimiento de selección ni durante la etapa de ejecución contractual y que por tanto no le ha representado beneficio alguno. Al respecto alega que dicho argumento no soslaya la responsabilidad administrativa en la que incurrió la accionante, puesto que, la información inexacta estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito establecido en el TUPA del Osce, que forma parte del formulario oficial que debe ser presentado para acceder a la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y como proveedor de servicios. Asimismo alega que la información proporcionada por el proveedor al Registro Nacional de Proveedores respecto a no tener impedimentos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, constituye un requisito sin el cual no habría podido obtener la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y como proveedor de servicios; que la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Proveedores constituye un requisito para efectos de poder participar en un proceso de selección, presentar propuestas y contratar con el Estado. c. Sentencia de primera instancia Tramitada la causa conforme a ley, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve resuelve declarar infundada la demanda. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) la demandante alega que la documentación que presentó ante el Registro Nacional de Proveedores el veintidós de mayo de dos mil quince para los efectos de su renovación de su inscripción como proveedor de bienes y la renovación de su inscripción como proveedor de servicios no le ha producido ningún tipo de ventaja ni beneficio en un determinado procedimiento de selección; en ese sentido cabe mencionar que la inscripción de la accionante ante el Registro Nacional de Proveedores lo habilita para ser participante, postor y/o contratista en un procedimiento de selección conforme así lo establece el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1017 (vigente a la fecha de ocurridos los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta). En consecuencia se advierte que la demandante con su solicitud presentada el veintidós de mayo de dos mil quince ante el Registro Nacional de Proveedores a fin de renovar su inscripción de renovación de sus registros como proveedor de bienes y servicios cumplió con un requisito previsto en la Ley, el cual al haber sido obtenido le otorga un beneficio ya que lo habilita de presentarse en un proceso de selección; es decir la renovación de su inscripción ante el Registro sí le representa un beneficio en un proceso de selección, pues el no contar con el mismo impedirá su participación. Por lo expuesto, se concluye que aun aplicando la retroactividad benigna se cumple con los elementos tipificados en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225 modificado por el Decreto Ley N° 1341, no apreciándose una interpretación extensiva de dicho dispositivo legal; y (ii) la documentación presentada por la accionante en su solicitud de fecha veintidós de mayo de dos mil quince ante el Registro Nacional de Proveedores constituida en el caso de autos por i) Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y de Socios Comunes de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, presentada en el trámite de renovación de inscripción como Proveedor de Bienes, ii) Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y de Socios Comunes de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, presentada en el trámite de renovación de inscripción como Proveedor de Servicios, de acuerdo a lo verificado del procedimiento administrativo es inexacta, ya que el Proveedor (demandante) declaró no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, a pesar de que se encontraba inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con los literales f) y a) del citado artículo; en consecuencia siendo que la demandante no cuestiona dicha causal de impedimento, entonces se desprende que la solicitud antes señalada sí contenía información inexacta. Por consiguiente, se desprende que sí se configura la conducta infractora. **d. Apelación La Escuela de Altos Estudios Jurídicos – Egagal**, apela la sentencia de primera instancia, exponiendo que: (i) se ha afectado el principio de tipicidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto, válido la sanción impuesta en contra de Egagal aun cuando los hechos imputados no se subsumen en el supuesto de hecho plasmado en la norma invocada y aplicada en el presente caso. La inscripción de Egagal en el Registro Nacional de Proveedores, no constituye ningún beneficio en el proceso de selección, ya que no participó en ninguno; (ii) se obvió el hecho objetivo y concreto respecto a que al momento en que sucedieron los hechos, la

conducta no se encontraba prevista como infracción administrativa; y (iii) no se ha considerado la existencia de una causal de justificación de la conducta, pues el trámite de inscripción /renovación de la asociación en el Registro Nacional de Proveedores, no fue de conocimiento de su parte, fue realizado de forma irregular; por lo que, no existe coincidencia entre el administrado y la persona que participó en dicho procedimiento, pues quién realizó el trámite lo hizo al margen de la esfera de la presidente de su asociación. e. **Sentencia de vista** Elevados los autos a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve revocar la sentencia apelada y reformándola, declararon fundada la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución N° 2106-2017-TCE-S3, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de reconsideración, y la Resolución N° 1871-2017-TCE-S3 de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, que le impuso la sanción de inhabilitación temporal en los derechos de participar en el procedimiento de selección y contrataciones con el Estado por un periodo de siete (7) meses; sin costas ni costos Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) encontramos que la tipificación de la conducta imputada al demandante — presentar información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP)—, comprende además otros elementos o presupuestos de hecho que deben ser necesariamente concurrentes con dicha conducta, siendo éstos que, tal información esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; (ii) de lo expuesto se desprende con claridad que la tipificación de la infracción prevé la existencia de una ventaja o beneficio dentro de un procedimiento de selección o en la ejecución contractual, lo que obviamente en el caso que nos ocupa, no ha existido, pues la presentación de la “información inexacta” se ha realizado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y conforme lo informa la actora y no ha sido rebatido por la entidad demandada, la demandante no ha participado en ningún procedimiento de selección y por ende, tampoco ha llevado a cabo la ejecución de contrato alguno a mérito de la inscripción cuestionada; y (iii) por lo que, podemos concluir con absoluta certeza, que la conducta de la demandante que ha sido pasible de la sanción impuesta en la Resolución N° 1871-2017-TCE-S3 de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, confirmada por la Resolución N° 2106-2017-TCE-S3, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, no corresponde a la tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341. En tal sentido, la conclusión arribada por el A quo, respecto a que “la renovación de su inscripción ante el Registro si le representa un beneficio en un proceso de selección” deviene en inconsistente e incongruente con lo regulado en la norma invocada. 1.3. **Del recurso de casación y auto calificadorio** El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.** Sobre esta infracción denunciada, el recurrente sostiene que no puede soslayarse que en las solicitudes de renovación de inscripción como proveedor de bienes y como proveedor de servicios ocurrida el veintidós de mayo de dos mil quince, la asociación Egacal tenía impedimento para ser postor y/o contratista, pues tampoco puede inaplicarse lo establecido en forma expresa en el literal h) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con los literales f) y a). Si bien la sentencia de vista reconoce que la empresa tenía impedimento para ser postor y/o contratista, no resulta válido que se haya minimizado la falsa declaración en los trámites realizados ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, señalando que debía haber obtenido un beneficio previo, siendo el único argumento para amparar la demanda interpuesta por Egacal. Dicho argumento no soslaya la responsabilidad administrativa en la que incurrió la asociación, puesto que, la información inexacta estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito establecido en el TUPA del OSCE, que forma parte de un formulario oficial que debe ser presentado para acceder a la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y como proveedor de servicios. Por ello, no puede señalarse que no obtuvo un beneficio, por cuanto, la información proporcionada respecto a no tener impedimentos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, constituye un requisito sin el cual no habría podido obtener la renovación de su inscripción como

proveedor de bienes y servicios, no siendo factible que pueda participar en un proceso de selección, ni tampoco presentar propuestas y contratar con el Estado. (ii) **Inaplicación del literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, vigente al momento de los hechos.** Señala que, dicha norma tipifica la sanción con la sola presentación de los documentos falsos o información inexacta, sin que tenga que verificarse previamente un beneficio que haya obtenido la empresa infractora. En el marco del principio de retroactividad benigna, la sentencia de vista, ha aplicado el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Ley N° 1341, en el que se regula como presupuesto de hecho o elemento a analizar, que la infracción incurrida por la presentación de información inexacta, se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; sin embargo, aun aplicando la retroactividad benigna que señala la sentencia de vista, esto es, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Ley N° 1341, no se ha tomado en cuenta que el trámite de renovación de la inscripción, si le representa un beneficio en un determinado y potencial proceso de selección, pues el no contar con la aprobación del registro respectivo, dicha situación le impediría su participación. II. Considerando Primero. Objeto de pronunciamiento 2.1. El presente es un caso en materia contenciosa administrativa, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, e inaplicación del literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, vigente al momento de los hechos [causales materiales]. 1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Segundo. Sobre la denuncia infracción normativa del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, e inaplicación del literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, vigente al momento de los hechos 2.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales materiales, que: (i) si bien la sentencia de vista reconoce que la empresa tenía impedimento para ser postor y/o contratista, no resulta válido que se haya minimizado la falsa declaración en los trámites realizados ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, señalando que debía haber obtenido un beneficio previo, siendo el único argumento para amparar la demanda interpuesta por Egacal. Dicho argumento no soslaya la responsabilidad administrativa en la que incurrió la asociación, puesto que, la información inexacta estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito establecido en el TUPA del OSCE, que forma parte de un formulario oficial que debe ser presentado para acceder a la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y como proveedor de servicios. Por ello, no puede señalarse que no obtuvo un beneficio [infracción normativa del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1017]; y (ii) la norma tipifica la sanción con la sola presentación de los documentos falsos o información inexacta, sin que tenga que verificarse previamente un beneficio que haya obtenido la empresa infractora. Agrega que aun aplicando la retroactividad benigna que señala la sentencia de vista, esto es, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Ley N° 1341, no se ha tomado en cuenta que el trámite de renovación de la inscripción, si le representa un beneficio en un determinado y potencial proceso de selección, pues el no contar con la aprobación del registro respectivo, dicha situación le impediría su participación [inaplicación del literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo 1017, vigente al momento de los hechos]. 2.2 Absolviendo las denuncias casatorias, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 10 y del literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya

interpretado por el operador jurídico], se identifica y extrae las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de las causales: Disposiciones legales Ley de Contrataciones del Estado **Decreto Legislativo N° 1017 (3-6-08) artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista** Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos; f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria. **Norma n₁.** En el ámbito y tiempo establecidos para el cónyuge de los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen como miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria. **Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas 51.1 Infracciones 51.1. Infracciones** Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)". **Norma n₂.** Se impondrá sanción administrativa a los proveedores que presenten información inexacta a las Entidades. De acuerdo a n₂, la sola presentación de información falsa a las Entidades por parte de los proveedores constituye una conducta sancionable administrativamente. Ahora bien, el once de julio de dos mil catorce se emitió la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que derogó el Decreto Legislativo N° 1017, conteniendo la siguiente disposición legal: Disposiciones legales Ley N° 30225 **Régimen de infracciones y sanciones Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los **proveedores**, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que **le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.** Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341, publicado el siete enero de dos mil diecisiete, el mismo que entró en vigencia a los quince (15) días contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final. **Norma n₃.** El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, cuando presenten información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente un beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Cabe anotar que a diferencia de n₂, n₃ contiene un elemento adicional en tipificación de la conducta infractora —presentar información inexacta—, el cual se encuentra constituido por el **cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente un beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual**, esto es, no es suficiente presentar información inexacta, sino que en virtud de dicha información inexacta se debe obtener un beneficio. **2.3** Ahora bien, la sentencia de vista tiene expresadas las siguientes **razones [r] y conclusiones [c] esenciales** que justifican la decisión de declarar fundada la demanda de autos: **r₁.** Encontramos que la tipificación de la conducta imputada al demandante —presentar información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP)—, comprende además otros elementos o presupuestos de hecho que deben ser necesariamente concurrentes con dicha conducta, siendo éstos que, tal información esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. **r₂.** De lo expuesto se desprende con

claridad que la tipificación de la infracción prevé la existencia de una ventaja o beneficio dentro de un procedimiento de selección o en la ejecución contractual, lo que obviamente en el caso que nos ocupa, no ha existido, pues la presentación de la "información inexacta" se ha realizado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y conforme lo informa la actora y no ha sido rebatido por la entidad demandada, la demandante no ha participado en ningún procedimiento de selección y por ende, tampoco ha llevado a cabo la ejecución de contrato alguno a mérito de la inscripción cuestionada. **c.** Por lo que, podemos concluir con absoluta certeza, que la conducta de la demandante que ha sido pasible de la sanción impuesta en la Resolución N° 1871-2017-TCE-S3 de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, confirmada por la Resolución N° 2106-2017-TCE-S3, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, no corresponde a la tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341. En tal sentido, la conclusión arribada por el A quo, respecto a que **"la renovación de su inscripción ante el Registro si le representa un beneficio en un proceso de selección"** deviene en inconsistente e incongruente con lo regulado en la norma invocada. **2.4** De lo anotado resulta que la sentencia vista contiene una interpretación restrictiva de n₃, contenida en el artículo 50 numeral 50.1 literal i) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado — que sería aplicable al caso de autos en virtud del principio a la retroactividad benigna—, en tanto, sostiene que por beneficio se debe entender **haber participado en ningún procedimiento de selección y haber llevado a cabo la ejecución de contrato alguno, a mérito de la inscripción cuestionada** esto es, que el proveedor logre obtener un beneficio concreto en dichos términos; sin embargo, la recurrida soslaya que n₃ **no exige que se materialice la participación del proveedor en un procedimiento de ese tipo o la ejecución de un contrato; siendo evidente que renovar la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, el cual contiene la información oficial del sistema de contratación pública, genera un beneficio potencial, por cuanto habilita a participar al proveedor en un procedimiento de selección**, conforme a la norma contenida en el artículo 9 numeral 9.1 del Decreto Legislativo N° 1017. **2.5** Bajo dicho contexto argumentativo, es evidente que la sentencia de vista en base a una interpretación errónea de n₃, contenida en el artículo 50 numeral 50.1 literal i) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha declarado la nulidad de la Resolución N° 2106-2017-TCE-S3, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de reconsideración, y de la Resolución N° 1871-2017-TCE-S3 de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, que le impuso la sanción de inhabilitación temporal en los derechos de participar en el procedimiento de selección y contrataciones con el Estado por un periodo de siete (7) meses; por lo que, dicho extremo del recurso de casación corresponde **estimado. Tercero. Actuación en sede de instancia 3.1** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en virtud al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia. **3.2** La sentencia de mérito tiene razonado que "... la demandante con su solicitud presentada el veintidós de mayo de dos mil quince ante el Registro Nacional de Proveedores a fin de renovar su inscripción de renovación de sus registros como proveedor de bienes y servicios **cumplió con un requisito previsto en la Ley**, el cual al haber sido obtenido **le otorga un beneficio ya que lo habilita de presentarse en un proceso de selección**; es decir la renovación de su inscripción ante el Registro si le representa un beneficio en un proceso de selección, **pues el no contar con el mismo impedirá su participación**. Por lo expuesto, se concluye que aun aplicando la retroactividad benigna se cumple con los elementos tipificados en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Ley N° 1341, no apreciándose una interpretación extensiva de dicho dispositivo legal". Asimismo, tiene precisado que: "(...) la documentación presentada por la accionante en su solicitud de fecha veintidós de mayo de dos mil quince ante el Registro Nacional de Proveedores constituida en el caso de autos por i) Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y de Socios Comunes de fecha 22 de mayo de 2015, presentada en el trámite de renovación de inscripción como Proveedor de Bienes, ii) Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y de Socios Comunes de fecha 22 de mayo del 2015, presentada en el trámite de renovación de inscripción como Proveedor de Servicios, de acuerdo a lo verificado del procedimiento administrativo es inexacta, ya que el Proveedor (demandante)

declaró no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, a pesar de que se encontraba inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con los literales f) y a) del citado artículo; en consecuencia siendo que la demandante no cuestiona dicha causal de impedimento, entonces se desprende que la solicitud antes señalada si contenía información inexacta. Por consiguiente, se desprende que si se configura la conducta infractora (...).

3.3 En ese orden de ideas, y estando a las consideraciones anotadas en el considerando precedente, trasciende que la sentencia de primera instancia en base a un sentido interpretativo correcto de n³, contenida en el artículo 50 numeral 50.1 literal i) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha concluido que la conducta de la parte demandante sí se configura la conducta infractora, teniendo explicado que con su solicitud presentada el veintidós de mayo de dos mil quince ante el Registro Nacional de Proveedores, a fin de renovar su inscripción de renovación de sus registros como proveedor de bienes y servicios, **cumplió con un requisito previsto en la Ley, el cual al haber sido obtenido le otorga un beneficio ya que lo habilita de presentarse en un proceso de selección**, esto es, que la tipificación de la conducta infractora no exige que el proveedor haya alcanzado un beneficio de manera concreta, pudiendo ser este también potencial; por lo que, actuando en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar infundada la demanda de autos. III. Decisión: Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO el recurso de casación** interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada expedida en primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y siete que resuelve declarar infundada la demanda de autos; en los seguidos por la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – Egacal contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 275 del expediente principal

² Ver página 244 del expediente principal

³ Ver página 167 del expediente principal

⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

⁵ Decreto Legislativo 1017

Artículo 9. Registro Nacional de Proveedores

9.1. Para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado (vigente a la fecha de ocurridos los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta).

C-2150571-11

CASACIÓN N° 2943-2021 LIMA

SUMILLA: “La Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213 publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintitrés de enero de dos mil nueve, que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, al incorporar a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza 1014-MML, el Anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones que forman parte de la Ordenanza N° 1213, no modifica el tipo infractor consistente en “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano” con el Código N° 08-0309, sino más bien, debe entenderse que esta última norma la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; en ese sentido, la infracción tipificada con el Código N° 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas

de uso público en materia de urbanismo, sino también a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural”.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dos mil novecientos cuarenta y tres- dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos, Quispe Salsavilca -Presidente, Echevarría Gaviria, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos trece, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula Resolución Gerencial N° 03605-2018-MML-GFC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y, consecuentemente, nula la Resolución de Subgerencia N° 2143-2018-MML-GFC-SCS, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 03314-2018-MML-GFC-SOF, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso.** Al no haberse razonado sobre la Ordenanza N° 1014, que modificó la Ordenanza N° 984, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, habiendo a través de esta tipificado la infracción, siendo que a partir de su entrada en vigencia es que en la Ordenanza N° 984 ya se encontraba tipificada la infracción antes citada. Ahora que la incorporación posteriormente realizada por la Ordenanza N° 1213, respecto a la infracción consistente en “Construir u ocupar en Áreas del Sistema Vial Metropolitano”, está referida a obras realizadas como consecuencia de conexiones domiciliadas, conducta que no es la imputada a la demandante, si no la contemplada en la Ordenanza N° 984, a partir de su modificatoria, el diecinueve de junio de dos mil siete. Por tanto, la infracción debida y claramente tipificada en la Ordenanza N° 984, por modificación de la Ordenanza N° 1014, es totalmente independiente y distinta de la infracción incorporada por disposición de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML. Sin embargo, la Sala al momento de dictar sentencia no ha fundamentado, sobre la base de la modificación que ha sufrido la primigenia Ordenanza N° 984-MML, a través de la Ordenanza N° 1014-MML, siendo que esta tipifica la infracción, la misma que sanciona a todo tipo de actividades dentro del Sistema Vial Metropolitano. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014.** Como se puede advertir de la sentencia de vista, el Colegiado Superior al resolver la causa, no analizó la norma invocada que resulta pertinente para resolver el caso de autos, toda vez que fue a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1014-MML que en la Ordenanza N° 984 ya se encontraba tipificada la infracción antes citada, la misma que sanciona todas aquellas actividades (construcción y ocupación) en áreas del Sistema Vial Metropolitano, entre ellos, la instalación de paneles de publicidad; sin embargo, en la sentencia de vista no se ha razonado sobre la base de dicho ordenamiento, sino que, como se ha evidenciado, se ha obviado la aplicación de dicho precepto normativo, habiendo solo razonado por la posterior Ordenanza N° 1213-MML, la misma que incluso no modifica, altera o sustituye el tipo infractor, por el contrario establece nuevas causales para la imposición de sanciones, como es las instalaciones de suministros (agua, luz, gas). De otro lado, se señala que si bien la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, la misma es clara en señalar que la incorporación de dicha norma es adicional a lo establecido por la Ordenanza N° 984; por lo que no implica una sustitución o modificación de la infracción previamente tipificada en la referida Ordenanza N° 984. En

ese sentido, concluye que no se tomó en consideración que el Código N° 08-0309 "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" que fue tipificado como infracción en materia de urbanismo en el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanción Administrativa, preexistió a la Ordenanza N° 1213-MML y que no están relacionadas únicamente a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias. **c) Interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza 1213-MML.** En la sentencia de vista se realiza una interpretación errónea al considerar que la infracción imputada por haber instalado un anuncio publicitario en áreas del sistema vial metropolitano, conforme al cuadro de infracciones de la Ordenanza N° 1014, que modifica la Ordenanza N° 984, Código N° 08-309. Siendo ello así, la conducta imputada a la demandante ha sido la consistente en "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, en materia de urbanismo; y, no la conducta consistente en "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, como consecuencia de conexiones domiciliarias contemplada en la Ordenanza N° 1213-MML. Además, sostiene que la conducta imputada en el presente caso se encuentra prevista en la Ordenanza N° 984-MML, siendo irrelevante para el caso si la ocupación de la vía se ha originado por una construcción de obra referida a conexiones domiciliarias o anuncios publicitarios, pues dicha circunstancia no forma parte de los elementos objetivos del tipo descrito en el código de la infracción imputada. De este modo, al no haber analizado las dos ordenanzas, aparentemente en colisión, y no haber advertido que en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, se estableció que el cuadro de infracciones y sanciones de la citada ordenanza sería incorporado a la Ordenanza N° 984-MML, la cual aprobó el nuevo Régimen Municipal de aplicación administrativas derivadas de la función fiscalizadora; con lo cual, quedó la infracción sub litis, como parte del cuadro general de sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **a.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **a.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **a.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en

aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las infracciones normativas invocadas en sede casatoria, en principio las de índole procesal (acápito a) del ítem II de la presente resolución de los fundamentos del recurso) y en caso de ser desestimadas se analizará las de índole material (acápitos b) y c) del ítem II de la presente resolución de los fundamentos del recurso). **SEGUNDO:** ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Del expediente administrativo adjuntado por la entidad municipal, en cumplimiento al mandato dispuesto por resolución número dos de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos, se aprecia lo siguiente: **2.1.** A folios treinta y cuatro, obra la Notificación de Cargo N° 012903-2018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en la que se detalla la infracción cometida "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" y la ordenanza transgredida (Ordenanza N° 984 y su modificatoria). **2.2.** A folios treinta y cinco, obra el Acta de Fiscalización Municipal N° 012741-2018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en la que se consigna la constatación de la comisión de la infracción con Código 08.03.09. Asimismo, a folio treinta y seis, obra la toma fotográfica del panel publicitario. **2.3.** De folios veintiocho a veintinueve, obra el descargo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve de la notificación de cargo N° 012903-2018. **2.4.** De folios cuarenta y uno a cuarenta y dos, obra el Informe Final de Instrucción N° 3532-2018/MML-GFC-SOF-CVM de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que recomienda la Imposición de la Resolución de Sanción Administrativa y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador, la cual prevé el monto de multa equivalente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) y una medida complementaria de retiro. **2.5.** De folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, obra la Resolución de Sanción Administrativa N° 03314-2018-MML-GFC-SOF de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que resuelve con sancionar al recurrente con una multa de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/4,150.00), por la comisión de la infracción 08-0309 por "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" y dispone la medida complementaria de "retiro". Asimismo, a folios cuarenta y cinco, obra la constancia de notificación de la Resolución Sanción Administrativa N° 03314-2018-MML/GFC-SOF y el Informe Final de Instrucción N° 03532-2018-MML/GFC-SOF-CVM. **2.6.** De folios uno a doce, obra el recurso de reconsideración de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, contra la Resolución de Sanción N° 03314-2018-MML-GFC-SOF. **2.7.** De folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno, obra la Resolución de Subgerencia N° 2143-2018-MML-GFC-SCS de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente. **2.8.** De fojas cincuenta y tres a sesenta, obra el recurso de apelación de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, contra la Resolución de Subgerencia N° 2143-2018-MML-GFC-SCS. **2.9.** De folios noventa y seis a ciento uno, obra la Resolución Gerencial N° 03605-2018-MML-GFC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirma la Resolución de Subgerencia N° 02143-2017-MML-GFC-SOF, dando por agotada la vía administrativa. **TERCERO:** ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL **3.1.** Según el escrito obrante a fojas cuarenta y nueve presentado con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, Punto Visual Sociedad Anónima interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y solicita lo siguiente: Pretensión Principal: Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 03605-2018-MML-GFC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación; Primera Pretensión Accesorio: Se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 2143-2018-MML-GFC-SOF de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que declara infundado el recurso de reconsideración; y, Segunda Pretensión Accesorio: Se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 03314-2018-MML-GFC-SOF de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, por el que se

resuelve sancionar al recurrente por la infracción de Código 08-0309. Sostiene la demandante que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 03314-2018-MML-GFC-SOF se le sancionó con el código 08-0309 por “ocupar áreas del sistema vial metropolitano” por el panel publicitario ubicado en la Berma Lateral de la Avenida Javier Prado cuadra cincuenta y nueve a ciento cuarenta y tres metros Avenida La Molina, distrito de La Molina, cuya sanción impuesta fue creada por la Ordenanza N° 1213 que está referida a la aprobación del régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, por lo que, la ordenanza aludida está destinada a reglamentar el Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la Provincia de Lima y no reglamenta el rubro de la publicidad exterior, cuyo marco normativo y técnico se encuentra en la Ordenanza N° 1094-MML, habiendo la Resolución de Sanción y del desarrollo del procedimiento administrativo transgredido el principio de tipicidad, causalidad, razonabilidad, predictibilidad, y al debido procedimiento. 3.2. Por escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cuatro, la entidad municipal contesta la demanda y argumenta lo siguiente: i) respecto al argumento de la demandante en el que señala la aplicación errónea de la Ordenanza N° 1213-MML y, de conformidad con lo establecido en su Tercera Disposición Final y Complementaria, se tiene que el código de infracción N° 08-0309 forma parte de la Ordenanza N° 984-MML que aprueba el Régimen Municipal de aplicación de sanciones administrativas, por lo que dicho código se aplica no solo a lo regulado en la Ordenanza N° 1213-MML, sino a las distintas conductas que se realicen dentro del supuesto de hecho del citado código, entre las cuales se encuentra la colocación de elementos publicitarios; ii) la intervención se ha hecho conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza N° 984, que establece que el Cuerpo de Vigilancia Metropolitana es el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones correspondientes; por lo que, los actos que estos fiscalizadores realizan gozan de la presunción de veracidad; y, iii) se ha respetado el principio de tipicidad, causalidad, razonabilidad y debido procedimiento. 3.3. Por sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, el Juez de la causa, declaró fundada la demanda en todos los extremos, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 03605-2018-MML-GFC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y consecuentemente nula la Resolución de Subgerencia N° 2143-2018-MML-GFC-SCS de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve y la Resolución de Sanción Administrativa N° 03314-2018-MML-GFC-SOF de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho. Considera que no cabe realizar una interpretación extensiva sobre los alcances de las infracciones establecidas en la Ordenanza N° 1213-MML, siendo que la Tercera Disposición Final Complementaria de la citada ordenanza, no dispone en extremo alguno que la incorporación de su cuadro de infracciones a la Ordenanza 984 y su modificatoria N° 1014-MML implique una aplicación extensiva a supuestos distintos al ámbito previsto en la Ordenanza N° 1213-MML, por lo que concluye que la infracción de código N° 08-0309 “por construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano” se refiere a ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, sin que sea aplicable para elementos publicitarios; por ende, al existir error en la aplicación del tipo infractor se ha infringido el principio de tipicidad. 3.4. Mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior, **confirma** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda. Considera en concreto que el bien jurídico tutelado conforme se desprende de la Ordenanza N° 1213 incorporada, es la ejecución debida de obras de instalación de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, que se efectúan en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana, las cuales deben ser conforme a los aspectos técnicos y administrativos, obligaciones y prohibiciones establecidas en dicha Ordenanza y no cualquier acto de construcción u ocupación, como el de instalación de un elemento publicitario; no resultando aplicable una interpretación extensiva sobre los alcances de tales infracciones, por lo que la infracción (Código N° 08-0309) no está vinculada a las infracciones que se cometen a propósito de la instalación de avisos publicitarios

(Ordenanza N° 1094), sino a lo regulado en la Ordenanza N° 1213 MML. **CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO.** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal denunciada en el recurso, objeto del presente control objetivo de legalidad, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales que emergen del **artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú**, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema, en relación a los agravios denunciados, así tenemos: **4.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, recogido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración². Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **4.2.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **4.3.** De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el **artículo 139 numeral 5 de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)” **4.4.** En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado;

implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50°, inciso 6, 121° y 122°, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. **4.5.** Debe añadirse además en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: "(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia"⁵. **4.6.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, el análisis a efectuarse debe partir de los antecedentes del proceso y los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución, materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Análisis del caso concreto **QUINTO:** Iniciamos el análisis, apreciando que la Sala Superior, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito, por lo tanto, únicamente precisa que será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado en la sentencia de vista.⁶ De otro lado en el recurso de casación, la recurrente señala que la Sala Superior no ha fundamentado sobre la base de la modificación que ha sufrido la primigenia Ordenanza N° 984-MML, a través de la Ordenanza N° 1014-MML, siendo que esta tipifica la infracción. **5.1.** Al respecto, la Sala Superior según se consiga en el quinto considerando de la sentencia de vista señala que: "Si bien, conforme se aprecia del marco normativo, la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, señala: "Incorpórese a la Ordenanza N° 984-MML publicada el siete de enero de dos mil diecisiete y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de la presente Ordenanza". De ese modo al incorporar el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables del Anexo 1, estas tipificaciones referidas a Obras en Áreas de Uso Público resultarían aplicables siempre en cuando que se adviertan tales supuestos de hecho, (...)". En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior sí ha emitido pronunciamiento en relación a la modificación de la Ordenanza 984-MML a través de la Ordenanza N° 1014-MML. **5.2.** En dicho contexto, no se aprecia vulneración a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por cuanto al pronunciarse sobre la modificación prevista en la Ordenanza N° 1014-MML, sin embargo, dicho sustento no implica que esta Sala Suprema comparta lo expuesto, dado que en todo caso se apreciará cuando se analice las causales por infracción normativa material a efecto de establecer la Ordenanza que tipifica la conducta sancionada. **5.3.** Asimismo, la entidad edil recurrente alega que la infracción imputada a la empresa demandante es clara y se encuentra tipificada en la Ordenanza N° 984 por modificación de la Ordenanza N° 1014, la cual es independiente y distinta de la infracción incorporada en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la

Ordenanza N° 1213-MML, no obstante, este argumento lejos de estar relacionado con un vicio de motivación en los términos planteados, expresan en realidad una discrepancia con el criterio asumido por la Sala de mérito, justamente respecto a la interpretación de la Ordenanza N° 1213-MML, argumento que será dilucidado al momento de emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden material declaradas procedentes. **SEXTO:** Por las razones expuestas, se aprecia que la sentencia de vista no incurre en la causal denunciada descrita en el acápite a) del apartado II, de la parte expositiva de la presente ejecutoria, por lo que tal infracción deviene en infundada. **SÉPTIMO: Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014, y la interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML.** Habiéndose analizado y desestimado la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las denuncias casatorias consignadas en los acápites b) y c) del apartado II, de la parte expositiva de este pronunciamiento, referidas la primera, a la infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014, y la segunda, a la infracción normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, disposiciones que guardan relación entre sí, al estar referidas a la aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que esta Sala Suprema realizará su análisis de manera conjunta, en base a lo fundamentado en dichas infracciones. **OCTAVO:** La Constitución Política del Perú en su artículo 194, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última de las normas indicadas que la autonomía que nuestra Carta Magna establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, el primer párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; igualmente, el tercer párrafo del artículo precitado, señala que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición y otras. **NOVENO:** En cuanto a las Ordenanzas Municipales, el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...)". **DÉCIMO:** Con fecha siete de enero de dos mil siete, fue publicada la Ordenanza N° 984, que aprobó el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, cuyo título fue modificado por el artículo primero de la Ordenanza N° 2036, publicada el tres de abril de dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente: "Ordenanza N° 984-MML y modificatorias - Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima". **10.1.** La mencionada Ordenanza N° 984 estableció en el artículo III de su Título Preliminar lo siguiente: "El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales". **10.2.** Asimismo, en su artículo 1 precisó su objeto: "La presente Ordenanza tiene como objeto lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales administrativas. El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, está constituido por el procedimiento de fiscalización y control de cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima". **10.3.** Además, cabe mencionar, que como Anexo 1 de la referida Ordenanza, se estableció la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante la Ordenanza N°1014, publicada en el diario oficial "El Peruano" el dieciocho de junio de dos mil siete, se modificó la Ordenanza N° 984-MML publicada el siete de enero de dos mil siete, modificando específicamente sus artículos 11, 12, 15, 19, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 32 y 34; además, a la Ordenanza N° 1014 se anexó el cuadro de tipificación y la escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, añadiéndose a la tabla establecida por la Ordenanza N° 984, la siguiente infracción: Código 8.3 OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento previo	Monto de la multa	Medida Complementaria
08-0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitana	Descargo	0.5 UIT	Retiro o Demolición

DÉCIMO SEGUNDO: Posteriormente, con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza N° 1213, que aprueba el Régimen Especial para la Autorización de Conexiones Domiciliarias en Vías del Cercado y Vías Metropolitanas de la Provincia de Lima, que tuvo por finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; cuya finalidad estableció en su artículo 1 lo siguiente: "La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el 28 de enero del año 1999". **12.1.** Además, en su artículo 2° estableció lo siguiente: "Se encuentra comprendida dentro de la presente Ordenanza la autorización de: 2.1. Conexiones Domiciliarias de agua y desagüe 2.2. Conexiones Domiciliarias de energía eléctrica. 2.3. Conexiones Domiciliarias de gas natural." **12.2.** Así también, en su Tercera Disposición Final y Complementaria dispuso la incorporación a la Ordenanza N°984-MML y su modificatoria, Ordenanza N°1014-MML que aprueba el Régimen Municipal de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de esta Ordenanza, el cual establece lo siguiente: "DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS (...) Tercera. - INFRACCIONES Y SANCIONES Incorpórese a la Ordenanza N° 984-MML publicada el 07 de enero del 2007 y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML publicada el 18 de junio del 2007 que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de la presente Ordenanza." Anexo I del Cuadro de infracciones y sanciones (Ordenanza 1213) Código 8.3 OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento previo	Monto de la multa	Medida Complementaria
08-0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitana		1 UIT	Retiro o Demolición

Nota: Para los trámites de Conexiones Domiciliarias no serán aplicables las Infracciones con código 08-0307 y 08-0308 (Nota que pertenece al Cuadro Anexo de la norma) **12.3.** De este modo, al incorporar a la Ordenanza N° 984-MML⁷ publicada el siete de enero de dos mil siete y su modificatoria Ordenanza 1014-MML⁸ publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables del Anexo 1 que forman parte de la Ordenanza N° 1213 publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintitrés de enero de dos mil nueve, el tipo infractor y las sanciones referidas a Obras en Áreas de Uso Público resultaban aplicables cuando se advirtiera su incumplimiento. **12.4.** De lo anterior, se aprecia que la norma (Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213), es clara al señalar que el cuadro de Infracciones y Sanciones por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Anexo I de la

Ordenanza N° 1213 sea incorporado a la Ordenanza N° 984-MML, en consecuencia, la infracción consistente en "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue incorporada a la Ordenanza N° 984-MML - que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), así como el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213. **12.5.** En virtud a la secuencia precedentemente glosada, esta Sala Suprema advierte que la sanción que se impuso al administrado-demandante, Punto Visual Sociedad Anónima por la infracción con Código 08-0309 "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue introducida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 984, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, mediante Ordenanza N° 1014-MML, publicada con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, siendo que, la Ordenanza N° 1213-MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, no modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; en ese sentido, la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por consiguiente la instancia revisora ha interpretado erróneamente la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 1213, dado que de su texto ni de su interpretación se puede colegir que la instalación de un elemento publicitario no se encuentre vinculada a la infracción de ocupar áreas del sistema vial metropolitano, desde que la misma establece que se incorpora a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML, el Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones que forman parte de la Ordenanza N° 1213, esto es, la infracción consistente en "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" con el Código 08-0309. **12.6.** Siendo así, se configura la infracción normativa de la norma denunciada, deviniendo en fundada la causal de interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213. **DÉCIMO TERCERO:** Asimismo, si bien la Ordenanza N° 1213 está referida al régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, también se aprecia que la Tercera Disposición Final de la Ordenanza antes mencionada no solo está referida específicamente a tales conexiones domiciliarias, en adelante formó parte de la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML. En tal sentido, se aprecia que la administración ha aplicado una Ordenanza que contiene la infracción constatada en contra de la ahora demandante, desde que al disponer en la Ordenanza N° 1213-MML, que se incorpore la infracción por "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" al Régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el Anexo I: Cuadro Único de Infracción y Sanciones (CUI), a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML; la infracción señalada pasó a formar parte del Régimen General de aplicación de sanciones administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que implica que, ante la conducta desarrollada por la demandante se le sancionó por la infracción cometida "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano"; en consecuencia se configura la infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014 que modifica la Ordenanza N° 984-MML. **DÉCIMO CUARTO:** En esa línea, se tiene del estudio de autos, que, conforme a lo desarrollado en el considerandos décimo segundo y décimo tercero de la presente ejecutoria y a los actos detallados en el sexto considerando de la sentencia de vista (...), mediante Acta de Fiscalización N° 012741-20184 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho la administración constata que la empresa PUNTO VISUAL SOCIEDAD ANÓNIMA incurre en la infracción con código 08-0309, "por ocupar áreas del sistema vial metropolitano al haber instalado un elemento publicitario tipo paleta instalado en la intersección vial de Avenida Javier Prado Este cuadra cincuenta y nueve a ciento cuarenta y tres metros de la avenida La Molina del distrito de La Molina", por lo que mediante Resolución de Sanción N° 03314-2018-MML-GFC-SOF de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho⁹ sanciona a la empresa hoy demandante con una multa de 1 UIT y medida complementaria de "Retiro", conforme lo establecido en el Anexo 1 referido en la Ordenanza N° 1213-MML, siendo para la administración que tales hechos se encontrarían acreditados con las tomas fotográficas obrante a

folios 36 del expediente administrativo.”; a dicha conducta le corresponde el tipo infractor contenido en el Anexo I: Cuadro Único de Infracción y Sanciones (CUI) “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”, contemplado en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213 que se incorporó a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML; por consiguiente, al incorporarse a la Ordenanza N° 1014 que modifica la Ordenanza N° 984-MML el Anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza 1213, la conducta de instalación de elemento publicitario ocupando las vías del sistema vial metropolitano, se encuentra prevista en el tipo infractor referido a “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”, es decir, no se modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por consiguiente no se incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444. **DÉCIMO QUINTO:** Siendo ello así, al no encontrarse la Resolución Gerencial N° 03605-2018-MML-GFC de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Resolución de Subgerencia N° 2143-2018-MML-GFC-SCS de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho y la Resolución de Sanción Administrativa N° 03314-2018-MML-GFC-SOF de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, incurran en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, corresponde desestimar la pretensión demandada; por consiguiente, en sede de instancia al haberse configurado la infracción normativa de las normas denunciadas, debe revocarse la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformándose declarar infundada la demanda. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos trece; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declara **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRIA GAVIRIA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica. Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

⁴ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁵ STC N° 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).

⁶ Ver segundo considerando de la sentencia de vista

⁷ APROBÓ EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL ANEXO I: CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

⁸ Modificó los artículos 11°, 12°, 15°, 19°, 21°, 22°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32° y 34° de la Ordenanza N° 984 - Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora.

⁹ Ver folios 43 a 44 del Expediente Administrativo

C-2150571-12

CASACIÓN N° 3417-2021 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS el expediente principal y su expediente administrativo, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los **recursos** de casación interpuestos por: **a)** el codemandado **Instituto**

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno, de fojas seiscientos treinta y nueve del expediente principal; y, **b)** la demandante doña **Pilar Tatiana Carrillo Villarán**, presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, de fojas seiscientos cuarenta y cuatro; ambos recursos en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y siete de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, de fojas quinientos ochenta y ocho del principal, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinticuatro de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y cinco del principal, **en el extremo** que declara la nulidad total de la Resolución N° 3213-2016/SPC-INDECOPI de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Final N° 1018-2016/CC2 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2; y, **revoca** la referida sentencia en el **extremo** que declara la nulidad parcial de la Resolución Final N° 1018-2016/CC2 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el extremo de su parte resolutive (parte resolutive III) que revoca la medida correctiva impuesta a Grupo Bernacelli, y **reformándola**, declara **infundado** este extremo de la demanda, por lo que, se entiende, que la medida correctiva se verá satisfecha con la reparación y entrega del vestido a la denunciante. Por consiguiente, corresponde calificar si los referidos recursos de casación cumplen o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia, previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. Del recurso de casación interpuesto por el codemandado INDECOPI **SEGUNDO:** Respecto al recurso de casación interpuesto por el codemandado **INDECOPI**, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que dicho recurso sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevé dicho texto legal, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, la demandada recurrente fue notificada con la resolución recurrida, el día siete de abril de dos mil veintiuno, según el cargo de notificación electrónica de fojas seiscientos seis, y el recurso de casación fue presentado el día dos de marzo del mismo año, como se corrobora con el cargo de ingreso de escrito 2483-2021 obrante a fojas seiscientos diez del principal, por lo que, resulta que dicho recurso fue interpuesto antes de iniciarse el cómputo del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** no se ha adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por tratarse la recurrente de una entidad pública y como tal exonerado, de conformidad con el artículo 24 inciso g) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el codemandado INDECOPI, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso interpuesto por el INDECOPI recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, el cual exige como requisitos de procedencia del

recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388° glosado, se advierte en el presente caso que la entidad recurrente apeló de la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada en parte por la sentencia de vista recurrida, tal como se aprecia del escrito de apelación y de su concesorio, que corren a fojas cuatrocientos sesenta y nueve y cuatrocientos setenta y siete del expediente principal, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388°, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre la causal del recurso de casación que la entidad recurrente invoca y que es la siguiente: **a) Infracción normativa de los artículos 125 y 126, literal c), del Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Alega, que de conformidad con las normas citadas, la Comisión de Protección al Consumidor constituye segunda instancia en procedimientos sumarísimos como el que nos ocupa, habiendo lugar a un recurso de revisión ante el Tribunal del INDECOPI solo de forma excepcional, para analizar cuestiones de puro derecho. Entonces, al haber optado la demandante por interponer recurso de revisión, la vía administrativa no se agotó con la resolución que emitió la Comisión de Protección al Consumidor, por lo que la pretensión para que se declare nula la Resolución N° 1018-2016/CC2 es improcedente. Agrega que, cualquier cuestionamiento de la demandante contra lo resuelto por el Tribunal del INDECOPI, tendría que estar dirigido a que se analice si éste actuó o no conforme a ley al declarar improcedente el recurso de revisión, y no a cuestionar la evaluación realizada respecto a los hechos materia de denuncia, ni respecto a los medios probatorios aportados, ni sobre los criterios de sanción adoptados, porque ello supondría analizar cuestiones de hecho que no fueron objeto de análisis por el Tribunal del INDECOPI al emitir su resolución en revisión. **SÉTIMO:** Al respecto, es de advertir que los argumentos que lo sustentan se dirigen a cuestionar los términos en los que ha sido planteada la pretensión en autos, que no solo comprende la nulidad de la Resolución N° 3213-2016/SPC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, sino además la nulidad parcial de la Resolución Final N° 1018-2016/CC2, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2; tema que ya fue objeto de debate y pronunciamiento por las instancias de mérito en dos oportunidades: 1) la primera, fue con ocasión de emitirse el auto de saneamiento de fojas doscientos, en el que la jueza de la causa fijó como único punto controvertido determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 3213-2016/SPC-INDECOPI, al considerar que solo aquella resolución agotaba la vía administrativa; decisión que, al ser apelada por la demandante señora Carrillo Villarán, fue declarada nula por la Sala Superior mediante resolución número dos de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, copiada a fojas doscientos sesenta y ocho del principal, por considerar el Colegiado Superior que la Resolución Final N° 1018-2016/CC2 sí puede ser analizada en el supuesto de que se ampare la demanda contra la Resolución N° 2113-2016/SPC-INDECOPI; 2) la segunda oportunidad, fue con ocasión de emitirse el nuevo auto de saneamiento de fojas doscientos ochenta y dos, en el que la jueza de la causa fijó como puntos controvertidos las pretensiones principales y accesorias postuladas en la demanda, circunstancia en que INDECOPI formula apelación contra el extremo del auto de saneamiento que fija los puntos controvertidos, bajo los mismos argumentos ya esbozados, es decir, que no es posible declarar la nulidad

de la Resolución Final N° 1018-2016/CC2 porque aquella no agota la vía administrativa; recurso que –al ser concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida– ha merecido pronunciamiento conjuntamente con la sentencia de vista recurrida, confirmándose el auto de saneamiento en el extremo apelado, en razón a que los mismos cuestionamientos ya fueron objeto de pronunciamiento oportuno por la Sala Superior, por lo que el pedido de nulidad de la Resolución Final N° 1018-2016/CC2 podrá ser analizado en caso de ampararse la demanda de nulidad de la Resolución N° 3213-2016/SPC-INDECOPI. En consecuencia, habiendo generado el mismo tema dos incidentes de apelación que ya merecieron pronunciamiento oportuno por la Sala Superior de mérito, carece de objeto reincidir en su análisis en sede casatoria; razón por la cual debe declararse **improcedente** la infracción invocada. **OCTAVO:** Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, la causal invocada en el recurso de casación interpuesto por el codemandado INDECOPI, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, acorde a lo indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el **recurso de casación** interpuesto por el codemandado **INDECOPI** debe ser declarado **improcedente**. Del recurso de casación interpuesto por la demandante Pilar Tatiana Carrillo Villarán **NOVENO:** En relación al recurso de casación interpuesto por la demandante señora Pilar Tatiana Carrillo Villarán, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la demandante, si cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, la recurrente fue notificada con la resolución recurrida, el día siete de abril de dos mil veintiuno, según el cargo de notificación electrónica de fojas seiscientos sesis, y el recurso de casación fue presentado el día tres de marzo del mismo año, como se corrobora con el cargo de ingreso de escrito 2545-2021 obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres del principal, por lo que, resulta que dicho recurso fue interpuesto antes de iniciarse el cómputo del aludido plazo legal de diez días; y, iv) se ha adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación por la suma de setecientos cuatro con 00/100 Soles (S/ 704.00), que corre a fojas seiscientos cincuenta y cuatro vuelta del expediente principal, lo cual está acorde a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, aplicable al caso por la fecha de presentación del recurso casatorio. **DÉCIMO:** Superado el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante doña Pilar Tatiana Carrillo Villarán, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, en los términos y exigencias expuestos en los considerandos tercero y cuarto supra. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, se advierte en el recurso de la demandante señora Carrillo Villarán, que no es exigible a dicha recurrente lo regulado en el **inciso 1)** de la citada norma procesal, en razón a que la sentencia de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta, es decir, fue favorable a sus intereses. De otro lado, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, se **cumple**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación que la parte recurrente invoca y que son las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Sostiene, que se

incurre en motivación aparente, toda vez que en el noveno considerando de la sentencia de vista se limita a transcribir los agravios planteados por el INDECOPI, realizando un recuento de los hechos y mencionando la norma aplicable a la presente litis, sin realizar algún razonamiento al respecto, es decir, el fallo no indica de manera expresa y debidamente motivada qué lo llevó a adoptar la decisión de revocar en parte la sentencia apelada. **b) Infracción normativa del literal f) numeral 1 del artículo 115 del Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Refiere, que el Ad quem ha interpretado y aplicado de forma indebida la norma acotada, pues al fijar la medida correctiva se deben analizar las circunstancias que rodean el caso concreto a fin de determinar si resulta o no razonable ordenar la reparación del producto o el cumplimiento de la prestación que el consumidor contrató, siendo que de no resultar esto posible, debe ordenarse la devolución de la contraprestación pagada por el consumidor. El Ad quem no tuvo en cuenta las oportunidades en que el vestido ingresó al taller del Grupo Bernacelli para que efectuaran los arreglos y reparaciones, sin tener éxito, siendo que mediante correos de fecha veintitrés de octubre y diez de noviembre de dos mil quince, la codemandada reconoce el deficiente servicio realizado, aun después de transcurrido el evento para el cual solicitó su confección, por lo que la indicada prenda no cumplió con su finalidad. La medida correctiva de reparación no resulta idónea ya que no cumple con su objetivo principal, el cual consiste en resarcir al consumidor el daño causado, siendo que la devolución de la prenda reparada en la actualidad no tiene ni tendrá sentido ni oportunidad alguna, careciendo de todo valor económico y utilidad después de seis años de haberse mandado a confeccionar. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto a la causal descrita en el **literal a)**, en el considerando noveno de la sentencia de vista recurrida se exponen las razones que permiten vislumbrar el sustento de la decisión adoptada, siendo las mismas que, aún cuando la demandante no estuvo conforme con las aplicaciones de las mangas, el vestido fue efectivamente utilizado el día y en la ceremonia para la cual fue confeccionado, siendo un bien que no perdió su vida útil el día del evento, pues la actora accedió a que posteriormente se arreglaran los desperfectos advertidos. De allí, y en aplicación del inciso f) del numeral 1 del artículo 115 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se debe evaluar si es posible la reparación, y solo cuando no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias se debe ordenar la devolución de la contraprestación pagada. En las referidas consideraciones expuestas por el Colegiado Superior, no se advierte infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales a que se refieren el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tanto, este extremo del recurso resulta **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el **literal b)**, es de anotar que sus argumentos pretenden una modificación de las conclusiones fácticas arribadas en la sentencia de vista sobre la base de una nueva valoración del material probatorio, para efectos de que la actora pueda acceder a la devolución de la contraprestación pagada por el bien confeccionado y no a la reparación del mismo, ordenado por el Colegiado Superior; labor que es ajena a esta sede casatoria cuya finalidad es velar por la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y no la revaloración de la prueba actuada, por ser una actividad reservada a las instancias de mérito. Por ello, al no verificarse la infracción normativa del literal f) numeral 1 del artículo 115 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el recurso de casación debe ser declarado **improcedente**. **DÉCIMO QUINTO:** Siendo así, conforme a lo expuesto en el considerando precedente la causal invocada en el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Pilar Tatiana Carrillo Villarán, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el **recurso de casación** interpuesto por la demandante **Pilar Tatiana Carrillo Villarán** debe ser declarado **improcedente**. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado en el artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTES**

el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, de fojas seiscientos treinta y nueve del expediente principal; y el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pilar Tatiana Carrillo Villarán**, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, de fojas seiscientos cuarenta y cuatro; ambos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y siete de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, de fojas quinientos ochenta y ocho del principal, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Pilar Tatiana Carrillo Villarán contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro sobre Nulidad de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- **SS:** QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, **BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-13**

CASACIÓN N° 3983-2021 LIMA

SUMILLA: “En sede de instancia se ha interpretado erróneamente el concepto de titular contenido en la norma contenida en la Regla 012.B del Código Nacional de Electricidad Suministro, dado que de su texto ni de su interpretación se puede colegir que solo al titular de la obra es el que responde ante el Estado y ante terceros por el cumplimiento del Código Nacional de Electricidad Suministro, sino también al que se le ha reconocido derecho a desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación de acuerdo a la ley de la materia, como es al Gobierno Regional de Cajamarca y si bien, PROREGION no resulta ser una empresa concesionaria, sin embargo sí es una entidad que desarrolla actividades de generación de energía eléctrica, razón por la cual, a dicha entidad pública corresponde la aplicación del supuesto establecido en el artículo 7 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por incumplimiento del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011”

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número tres mil novecientos ochenta y tres- dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Echevarría Gaviria, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nulas la Resolución N° 254-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha tres de julio de dos mil quince y la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince; dejándose sin efecto la multa de veintitrés mil cien soles (S/ 23,100.00) impuesta a la demandante Gobierno Regional de Cajamarca. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por lo siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea del concepto “Titular” de la instalación eléctrica y lo establecido en la Regla 012.B del Código Nacional de Electricidad Suministro.** Manifiesta que, se incurre en error al establecerse en la sentencia de vista que, al Gobierno Regional de Cajamarca, a pesar de ser el titular de las instalaciones eléctricas, no le son exigibles la Ley de

Concesiones Eléctricas y su Reglamento. Señala que, la interpretación correcta de la Regla 012.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro, es que todos aquellos que son responsables de instalaciones eléctricas, está obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables a tales instalaciones. Se sustenta en que el objetivo del citado Código Nacional de Electricidad Suministro es establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de los contratistas en general, o terceros o ambas) y las instalaciones, durante su construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones; que conforme a la Regla 012.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro el Gobierno Regional de Cajamarca era el titular de las instalaciones en las que ocurrió el accidente por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código antes citado. Siendo que una interpretación correcta de la Regla 012.B no hace distinción entre titular como empresa concesionaria o no, y una interpretación distinta implicaría que las empresas mineras, grandes industrias, complejos agro industriales, centros comerciales y, en general, cualquier otro propietario/titular de instalaciones eléctricas no estarían obligados a cumplir las Normas Técnicas del sector, por lo que la incidencia de la infracción normativa es directa con el sentido del fallo. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **a.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **a.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **a.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las infracciones normativas invocadas en

sede casatoria. **SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** Del expediente administrativo adjuntado por el demandado OSINERGMIN, recibido por el Juez de la causa por resolución número seis de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos siete; en cumplimiento al mandato dispuesto por resolución número dos de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y dos, se aprecia lo siguiente: 2.1. Con fecha tres de junio de dos mil trece, el señor Jorge Luis Hernández Correa (veintisiete años) formuló Denuncia Verbal N° 045, según Acta obrante a folios seis del expediente administrativo, por la caída del menor Víctor Pajares Cobián (quince años), producida el veintiséis de febrero de dos mil trece, a horas 17.00 aprox., debido a que dicho menor jugando a una competencia con otro menor de quien llegaba primero a la cima de la torreta de doce metros de altura de material de fierro galvanizado destinado a soporte del cableado de líneas primarias de energía eléctrica monofásica, sufrió una caída puesto que, al llegar a la cima de la torreta el menor sufrió un efecto de inducción de corriente en la línea a través de campos electromagnéticos en el medio ambiente. Dicha caída, provocó a su hijo lesiones personales en la cabeza, siendo auxiliado inicialmente por el otro menor y se dio aviso a sus padres. 2.2. Mediante Carta N° 049-2013-BBTI-C/G-1 LOTE 7-PAFE III, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, obrante a folios veinte, el Residente de Obra (Ing. Castillo Herrera) de la empresa BB Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada informa a la empresa Dessau Internacional Inc -Sucursal del Perú, sobre el accidente de un tercero, adjuntando a dicha carta el documento denominado "Accidente de tercero en torreta de doce metros", obrante a folios dieciocho y diecinueve del expediente administrativo, en el que describe dicho suceso de la siguiente manera: "En horas de la tarde (aprox. 5:00 p.m.) del día veintiséis de febrero de dos mil trece, en la localidad de Jucat, a la altura de la Estructura 27 (DLT Lachuque – monofásica) se encontraban dos jóvenes, Víctor Pajares Cobián de quince años y Benedicto Vera Castañeda de catorce años, moradores de la zona, estos se pusieron a jugar realizando una apuesta quien sube mas alto en la torreta (estructura metálica), el joven accidentado es el que inicia a trepar y llega a la cima y por efecto de la inducción se prende su casaca (material sintético). Por el susto de lo sucedido el joven se suelta y cae al suelo, golpeándose la cabeza, luego fue auxiliado por su compañero y unos moradores del sector siendo trasladado al Hospital Regional de Cajamarca, se hizo las indagaciones en el nosocomio de la gravedad en que se encontraba indicando la enfermera que estaba en shock craneal; y que estaba muy delicado de salud." 2.3. Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, Osinergmin conjuntamente con las empresas DESSAU Internacional Inc Sucursal del Perú, y B.B. Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada, realizaron una visita de inspección, levantando la respectiva Acta de Inspección Conjunta, obrante a folios 13 del expediente administrativo en la que se constató lo siguiente: "El accidente el mencionado menor ocurrió en la estructura metálica (torreta N° 27 de la línea primaria monofásica, en 13.2 kV, DLP LACHUQUE), perteneciente al SER San Marcos II Etapa, obra ejecutada por el Gobierno Regional de Cajamarca-Pro Región, por medio de la empresa contratista B.B. Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada y supervisada por la empresa DESSAU Internacional Inc Sucursal del Perú. (...) Según los representantes de la empresa supervisora, se constató el servicio de energización de la línea DLP LACHUQUE, desde el veintiocho de diciembre de dos mil doce al veintiocho de enero de dos mil trece por treinta días) para prueba de alumbrado público, por lo que, en la fecha del accidente veintiséis de febrero de dos mil trece, la línea DLP LACHUQUE no debería estar energizada."; asimismo, se adjuntan las vistas fotográficas del lugar del accidente, de folios nueve a doce del acompañado. 2.4. Según Informe de Supervisión N° 027/2009-13-06-02 emitido por el Supervisor Regional de Cajamarca del Osinergmin de fecha doce de junio de dos mil trece, obrante a folios quince del expediente administrativo, señala lo siguiente: "Primera Inspección: En la inspección realizada el tres de mayo del presente año, se encontró una estructura metálica (Torreta) instalada en una zona de fácil acceso para las personas y en las siguientes condiciones: • No contaba con sistema antiescalamiento completo, pues faltaba instalar la malla. • No contaba con señalización de riesgo eléctrico. • No estaban conectadas las puestas a tierra • Adicionalmente a esta torreta se inspeccionó a otra torreta, encontrándose en las mismas condiciones. Segunda Inspección: En la inspección realizada el cuatro de junio de dos mil trece, se constató que la estructura metálica donde ocurrió el accidente, cuenta con lo siguiente: • Un sistema de antiescalamiento localizado a 2.75 m. de altura, con un vuelo de 33 cm y con un enmallado de

tres vueltas con alambre de púas. • Una placa de señalización de riesgo eléctrico a 4.0 m de altura aproximadamente. • A nivel de empotramiento, se observó dos conexiones a tierra, empennadas a la estructura de la torreta. (...). 8. Conclusiones: (...) • La línea primaria monofásica, en 13.2 kV fue energizada, presentando los siguientes incumplimientos a la normatividad vigente, tales como: - Falta de sistema antiescalamiento, infringiendo la Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011. (...) 2.5. Acta de Inspección Conjunta de fecha cuatro de junio de dos mil trece, suscrita por los representantes de la empresa supervisora, la empresa contratista y OSINERGMIN obrante a folios trece del expediente administrativo. 2.6. Según el Informe Técnico GFE-UDAP-280-2013 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, obrante de folios veintitrés a veinticinco del expediente administrativo, elaborado por la Unidad de Distribución y Alumbrado Público de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, señala que: "La estructura metálica N° 27 -Línea Primaria 13.2Kv -SER San Marcos II Etapa, al momento del accidente no tenía señalización de peligro, medio de antiescalamiento y tampoco estaba puesta a tierra de manera efectiva, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 027/2009-13-06-02 (Fotografías N° 1 al N° 6 registradas a los tres de mayo de dos mil trece en la zona del accidente); asimismo, en el registro "Accidente de Tercero en Torreta de doce Metros" elaborado con posterioridad al accidente y enviado en el informe Ampliatorio, se consigna como recomendación inmediata "Letreros de señalización (Peligro de Riesgo Eléctrico) y cerco perimétrico (alambre de púas) por parte de la Supervisión". La falta de señalización de peligro y del medio antiescalamiento en la estructura metálica N° 27, incumple la Regla 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, (...) La estructura metálica N° 27, de acuerdo a lo registrado en el Informe de Supervisión N° 027/2009-13-06-02 (Fotografías N° 4 al N° 6), no estaba conectada a tierra de manera efectiva, debido a que los cables de conexión de puesta a tierra no estaban fijados a la estructura, lo cual incumple la Regla 215.C.1 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, (...)". 2.7. Según Oficio N° 5221-2013-OS-GFE de fecha nueve de julio de dos mil trece, obrante a folios veintinueve del expediente administrativo, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Cajamarca por incumplimiento con lo previsto en las Reglas 215.C.1 y 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, incumpliendo lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve. 2.8. Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil trece, de folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y tres del acompañado, la Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca realiza sus descargos contra el Oficio N° 5221-2013-OS-GFE. 2.9. Según Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, de folios ciento sesenta y seis a ciento setenta y dos del acompañado, se resuelve sancionar al Gobierno Regional de Cajamarca con una multa de 59628 kilovatios-hora, equivalente a S/. 23,100.00 (veintitrés mil cien y con 00/100 nuevos soles), por incumplir con lo previsto en las Reglas 215.C.1 y 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, lo cual determina incumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. 2.10. Por escrito de fecha diez de junio de dos mil quince, obrante de folios ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos del expediente administrativo, la Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Cajamarca presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince. 2.11. Mediante la Resolución N° 254-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, obrante de folios ciento noventa y cinco a ciento noventa y siete del expediente administrativo, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones de Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirma en todos sus extremos la

Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince. TERCERO: ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL 3.1. Según el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios veinticuatro, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, interpone demanda contencioso administrativa con el objeto que se declare como pretensión principal: la nulidad de la Resolución N° 254-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha tres de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones de Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN, que declara infundado el recurso de apelación y confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince; y como pretensión accesoria: se deje sin efecto la multa de veintitrés mil cien soles (S/23,100.00) impuesta a PROREGION mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015. Señala la demandante lo siguiente: i) mediante Ordenanza Regional N° 001-2009-GR.CAJ-CR, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, creó la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION como organismo público ejecutor de la inversión regional, con autonomía técnica y administrativa, cuyo objeto es ejecutar obras de infraestructura básica en materia de saneamiento, transporte, energía y otros de impacto regional; ii) como parte de las obligaciones de PROREGION, debe impulsar la ejecución de obras para la electrificación de localidades de Cajamarca, siendo una de estas obras el Servicio de Electrificación Rural San Marcos II etapa del PAFE III, centro poblado Jucat, distrito de José Manuel Quiroz, obra a cargo de la empresa BB Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada, y supervisada por la empresa DESSAU Internacional INC Sucursal del Perú; iii) abierto el procedimiento administrativo sancionador, manifestó en su defensa que la empresa DESSAU Internacional INC era la responsable del expediente técnico, la supervisión y la asistencia en la etapa de puesta en marcha y por otro lado, Hidrandina Sociedad Anónima era quien proporcionaba la energía eléctrica, por ende, a la demandante no le cabía responsabilidad ni con relación al accidente ni con la falta de señalizaciones o deficiencias de orden técnico, tales como las advertidas, aun cuando sean dueños del proyecto, porque dichas obligaciones corresponden directamente a las empresas involucradas, iniciando su responsabilidad como clientes, una vez que el proyecto esté operativo, pero sólo para determinadas circunstancias; iv) el accidente se produjo por una descarga eléctrica durante la etapa de pruebas o puesta en marcha según el contrato, tiempo en que la ejecución de la mencionada obra se encontraba a cargo de la empresa BBTI teniendo como supervisora a la empresa DESSAU. Pero, la etapa de pruebas fue considerada entre el veinticuatro de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de febrero de dos mil trece, tal cual se lo dio a conocer la supervisión a HIDRANDINA y lo ha reflejado el Informe de Supervisión N° 027/2009-13-06-02, por ende, si las instalaciones conservaban energía o si esta no fue retirada por la concesionaria, no puede ser responsabilidad de PROREGION-Gobierno Regional de Cajamarca, sino de quien administra el sistema, no siendo de aplicación la Regla 012.b del CNE - Suministro, menos de la Sección 2 "Terminología Básica del CNE-Suministro", por cuanto en dicho momento no eran el Titular; mientras que las señalizaciones que supuestamente faltaban colocar, estaban ya fuera de tiempo, y si el sistema permaneció con energía ya no era imputable a su Entidad; v) la sanción no guarda relación con los hechos, ni menos ha evaluado la participación de cada uno de los involucrados, habiéndose limitado simple y llanamente a identificar quien era el dueño de la obra y así, a sancionarlo, pero no se ha elucubrado cuál era su participación o como se produjo la misma o si en el momento de producirse los hechos, la energía estaba bajo su disposición, pudiéndose discriminar que, se interviene y se sanciona por cuestión mediática pero no porque efectivamente la demandada cumpla el rol para el cual se la ha creado, lo que deslegitima también su actuación y hace que la resolución emitida sea nula. En síntesis, alega que, la entidad demandada no ha determinado congruentemente las razones por las que el Gobierno Regional de Cajamarca a través de PROREGION sería la "culpable" de tan lamentable accidente por descarga eléctrica, limitándose a detallar la falta de determinados mecanismos de protección necesarios para no tener acceso a la torreta, buscar la normativa y sancionar a "raja tabla" (sic). Finalmente, señala que, no es concesionaria ni desarrolla actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, razón por la cual la Resolución que agota la vía administrativa, al confirmar la sanción a PROREGION como titular, es nulo; por cuanto la

demandante es una Entidad a la cual no es aplicable la Ley de Concesiones Eléctricas. 3.2. Por escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento noventa y cinco, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, con los siguientes argumentos: i) el Código Nacional de Electricidad (CNE) – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, tiene por objeto establecer las reglas preventivas de seguridad para proteger a las personas durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de las comunicaciones y sus equipos asociados. En tal sentido, la Regla 012.B del CNE-Suministro dispone que, el titular es responsable frente al Estado y ante terceros respecto al cumplimiento del Código Nacional de Electricidad Suministro, sea que lo haga por sí mismo o mediante Contratista (o subcontratistas). El Contratista responde frente al Titular por el cumplimiento del Código. Siendo que, la norma en mención define “titular” como la persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado o reconocido el derecho a desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicaciones de acuerdo a la ley de la materia; ii) si bien la empresa BB Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada y la empresa Consultora DESSAU Internacional Inc. realizaron los labores de la obra SER San Marcos II Etapa, donde ocurrió el accidente del menor Víctor Alexander Pajares Cobián, ello fue por mandato del Gobierno Regional de Cajamarca, de ahí que al ser éste último, el titular de la obra en mención, le corresponde la responsabilidad por el incumplimiento de las Reglas 215.C.1 y 217.A.2.a del CNE-Suministro, toda vez que la estructura metálica N° 27 perteneciente a la referida obra en ejecución, no se encontraba puesta a tierra de manera efectiva, no contaba con señalización de peligro por riesgo eléctrico ni sistema completo de anti escalamiento a la fecha del accidente del menor, tal y como consta en el Informe de Supervisión N° 027/2009-13- 06-02 del doce de junio de dos mil trece. 3.3. Por sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez, el Juez de la causa, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 254-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha tres de julio de dos mil quince y la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince; dejándose sin efecto la multa de veintitrés mil cien soles (S/23,100.00) impuesta a la demandante Gobierno Regional de Cajamarca. Considera que a la demandante no le resulta aplicable el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por cuanto la tipificación de infracciones se encuentran dirigidas a sancionar solamente a las empresas concesionarias y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, y al COES (Comité de Operación Económica del Sistema); sin embargo, se debe tener presente que la Unidad Orgánica Programas Regionales – PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca, según la Ordenanza Regional N° 001- 2009-GRCAJ-CR9, se creó como organismo público ejecutor de la inversión regional que tendrá la condición de Unidad Ejecutora Presupuestal, con autonomía técnica y administrativa, cuyo objeto es ejecutar obras de infraestructura básica en materia de Saneamiento, Transportes, Energía y otros de impacto regional; motivo por el cual, PROREGION no resulta ser una empresa concesionaria o entidad que desarrolla actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica; razón por la cual, dicho organismo público no se encuentra dentro del supuesto establecido en dicho dispositivo legal 3.4. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda. Considera que la responsabilidad del demandante por las infracciones cometidas, le ha sido atribuida por su calidad de TITULAR de las instalaciones eléctricas en las que se produjo el accidente referido, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 012.B. y 017.C. del Código Nacional de Electricidad –Suministro 2011; de lo que resulta evidente que, no le son aplicables las normas que regulan las responsabilidades de quienes se vinculan a través de Contratos de Concesiones Eléctricas y que tienen la calidad de concesionarios o entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, como son la Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, y el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. **CUARTO: De la Infracción normativa por**

interpretación errónea del concepto “Titular” de la instalación eléctrica y lo establecido en la Regla 012.B del Código Nacional de Electricidad Suministro. 4.1. Sobre el particular, cuando se denuncia la causal de interpretación errónea se refiere a que el Juez pese haber elegido correctamente la norma legal pertinente se ha equivocado sobre su significado y le ha dado una interpretación errada o un alcance diferente al que tiene. Asimismo, según la doctrina, el error por interpretación errónea, se presentará: “(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”⁷². Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁷³. 4.2. En principio, el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM de fecha veintinueve de abril de dos mil once y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha cinco de mayo de dos mil once, en la primera parte regula las REGLAS PARA LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y EQUIPOS, la cual en la Sección 1 “Introducción al Código Nacional de Electricidad Suministro 2011”, tiene como objeto establecer las reglas preventivas de seguridad para proteger a las personas durante la construcción operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como las de comunicación, y sus equipos asociados⁷⁴; y es aplicable a todas las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Estas reglas también se aplican a sistemas similares bajo el control de personal calificado, tales como los sistemas asociados a líneas particulares, sistemas asociados a un complejo industrial; o sistemas interactivos con una empresa de servicio público⁷⁵. 4.3. De otro lado, de acuerdo a las reglas generales del Código Nacional de Electricidad Suministro, la regla 012-B⁷⁶ señala que el titular responde ante el Estado y terceros por sus trabajadores (propios y de los contratistas) respecto al cumplimiento del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011; y se define al “Titular” según lo dispuesto en la Sección 2 “Terminología Básica” como la persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado o reconocido el derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctricas o de comunicaciones de acuerdo a la ley de la materia⁷⁷. 4.4. Además, en la segunda parte, que se refiere a las Reglas de Seguridad para la Instalación y Mantenimiento de Líneas Aéreas de Suministro Eléctrico y Comunicaciones, el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 establece lo siguiente: 215 Puesta a tierra de circuitos, y puesta a tierra de protección eléctrica, estructuras de soporte y equipo. 215.C. Partes no portadoras de corriente “215.C.1.- Las estructuras de soporte metálicas o reforzadas con metal, incluyendo postes metálicos de alumbrado; tuberías pesadas y canalizaciones metálicas; cubiertas de cables que puedan energizarse; cables mensajeros; armazones, cajas y ménsulas metálicas; y las palancas de los interruptores y las varillas de mando deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva”. 217. Generalidades 217.A. Estructuras de soporte “217. A.2.a. Todas aquellas estructuras de soporte, tales como postes, torres, o fijaciones al puente - que sean de escalamiento fácil por persona no autorizada - que soportan conductores de suministro abiertos o expuestos, que se encuentran adyacentes a los caminos, vías públicas peatonales regularmente transitadas o lugares donde las personas se reúnen con frecuencia (tales como frente a escuelas o parques infantiles, estadios, mercados, etc.), deberán de estar equipados con barreras a fin de impedir que personas no autorizadas trepen; y se deberá colocar letreros de seguridad adecuados para evitar el riesgo. Asimismo, en caso de instalaciones fuera del ambiente urbano, deberán considerar las previsiones del caso, para advertir e impedir el escalamiento del personal no autorizado.” 4.5. El artículo 7⁸ de la Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (vigente a la fecha de la infracción por la que se impuso la sanción administrativa) establecía que: “Las actividades de generación, transmisión y distribución, **que no requieran de concesión ni autorización**, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de

conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.” (el resaltado es nuestro); y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 25844 contempla la obligación de los titulares de informar: “Los titulares de las actividades a que se contrae el artículo 7° de la Ley, deberán informar a la Dirección lo siguiente: a) **Si se trata de instalación de grupos generadores de energía eléctrica:** la potencia instalada, tensión de generación, localización del equipo. En caso de generación hidroeléctrica se adjuntará además, un plano general de ubicación en una escala 1/5000; b) **Si se trata de sistemas de transmisión:** la tensión nominal, capacidad de transporte, longitud de las líneas, el diagrama unifilar y los planos generales de ubicación a escala 1/10000, y las características de las subestaciones; y, c) **Si se trata de sistemas de distribución:** número de usuarios y planos generales de redes y subestaciones a escala 1/2000, indicando las principales características técnicas.” (el resaltado es nuestro). 4.6. Asimismo, el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, dispone lo siguiente: “Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda: (...) p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.” QUINTO: De ese modo, se aprecia que el punto en controversia es la interpretación del concepto de “titular” para la instalación y mantenimiento del suministro eléctrico o de comunicación y lo establecido en la Regla 012.B del Código Nacional de Electricidad Suministro; habiendo centrado la controversia en determinar: a) si la responsabilidad por las infracciones cometidas, le alcanza o no a la entidad demandante, en su calidad de titular; y, b) Si corresponde a la entidad demandante como titular, se le aplique la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 201 literal p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por incumplimiento del Código Nacional de Electricidad. 5.1. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el concepto de titular previsto en la Regla 012.B señala según se consigna en el séptimo considerando séptimo párrafo¹⁰ de la sentencia de vista, que le alcanza al titular de las obras o instalaciones, y dado que la responsabilidad por las infracciones cometidas frente al Estado alcanza al titular de las obras, o instalaciones y siendo titular el demandante, obviamente la responsabilidad por las infracciones referidas le alcanzan. 5.2. En dicho contexto, se aprecia según se consigna en la sentencia de primera instancia¹¹ que del Informe de Supervisión N° 027/2009-13-06-02 de fecha doce de junio de dos mil trece¹² y del Acta de Inspección Conjunta de fecha cuatro de junio de dos mil doce¹³, describen que la estructura metálica (torreta N° 27) de la línea primaria monofásica, en 13.2 kV, ubicada en el centro poblado Jucat, distrito de José Manuel Quiroz, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca, perteneciente a la línea primaria SER San Marcos II Etapa, “es una obra ejecutada” por el Gobierno Regional de Cajamarca - PROREGION, por medio de la empresa contratista B.B. Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada y supervisada por la empresa Dessau Internacional Inc -Sucursal del Perú; adicionalmente, la empresa Dessau en su Informe Ejecutivo¹⁴ (Descargos al procedimiento sancionador) adjunto a la Carta N° SE0001-CDG1 942 de fecha dos de agosto de dos mil trece¹⁵, indica que la empresa BB Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada y la Unidad Ejecutora de Programas Regionales -PROREGION, suscribieron el Contrato de Obra N° 002-2011-GR-CAJ/PROREGION¹⁶, bajo la modalidad de Precios Unitarios para la Ejecución de la Obra “Programa de Ampliación de la Frontera Eléctrica III Etapa – PAFE III (Cajamarca) – Obras de Electrificación Rural para (04) Sistemas Eléctricos Rurales Lote N° 07 (Grupo N° 01: Cajabamba y San Marcos); asimismo, la empresa Dessau fue contratada por PROREGION mediante el Contrato de Servicios de Consultoría N° 001-2010- GR-CAJ/PROREGION¹⁷ suscrito el veintiséis de febrero de dos mil diez, para la elaboración de expediente técnico, asesoría para licitación de suministros, asesoría para licitación de obras, supervisión de adquisición de suministros, supervisión de obras y puesta en marcha del proyecto Ampliación de la Frontera Eléctrica III Etapa – PAFEIII Cajamarca. **Sobre el concepto de titular 5.3.** El concepto de titular tiene diversas definiciones tales, como a quien es propietario de algo que puede ser algo material o

algo inmaterial. También se puede ser el titular del derecho a la libertad de expresión, es decir, ser el propietario de poder cometer numerosas acciones que tengan como finalidad expresar la opinión libre. También es habitual entender al titular como la persona que tiene un cargo asignado por un documento y es el responsable. **Análisis del caso concreto 5.4.** En ese orden de ideas, la posición de las instancias de mérito, no es compartida por esta Sala Suprema, por cuanto la norma contempla la responsabilidad del “titular” que puede ser tanto el titular de las instalaciones así como el titular de la obra o al que el Estado le ha reconocido derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación; siendo éste (titular) el que responde ante el Estado y ante terceros por sus trabajadores (propios y de los contratistas) y el contratista responde frente al titular por el cumplimiento del Código Nacional de Electricidad Suministro; ello de la definición del concepto de titular en el Código Nacional de Electricidad Suministro, el cual puntualiza el concepto de titular como la persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado o reconocido el derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación. En el presente caso, no es menos cierto que al Gobierno Regional de Cajamarca se le ha otorgado derecho para desarrollar actividades para el suministro eléctrico, por cuanto en sede de instancia se ha determinado que la estructura metálica (torreta N° 27) de la línea primaria monofásica, en 13.2 KV ubicada en el centro poblado Jucat, distrito de José Manuel Quiroz provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca, perteneciente a la línea primera SER San Marcos II Etapa, es una obra ejecutada por el Gobierno Regional de Cajamarca-PROREGION, por medio de la empresa contratista B.B. Tecnología Industrial ASAC y supervisada por la empresa Dessau Internacional INC—Sucursal del Perú; por consiguiente tanto el Juez de la causa como la instancia revisora han incurrido en interpretación errónea del concepto de titular contenido en la Regla 012.B del Código Nacional de Electricidad Suministro, dado que de su texto ni de su interpretación se puede colegir que solo el titular de la obra es el que responde ante el Estado y ante terceros por el cumplimiento del Código Nacional de Electricidad Suministro, sino también al que se le ha reconocido derecho a desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación de acuerdo a la ley de la materia, como es al Gobierno Regional de Cajamarca. 5.5. Ahora bien, al haberse configurado la interpretación errónea del concepto de titular y por tanto de la Regla 12-B del Código Nacional de Electricidad Suministro, la responsabilidad prevista en dicha norma le alcanza al **Gobierno Regional de Cajamarca**, ya que es al titular al que se le ha reconocido derecho a desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación, el que responderá ante el Estado por los supuestos incumplimientos a las Reglas 215.C.1 y 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad, sea que lo haya realizado por sí mismo o mediante ejecutor de la obra como en el presente caso o contratista o subcontratista, conforme lo prevé las reglas generales del Código Nacional de Electricidad Suministro (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM de fecha veintinueve de abril de dos mil once y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha cinco de mayo de dos mil once. **Actuación en sede de instancia SEXTO:** Siendo así, habiéndose interpretado que el concepto de titular y la regla 12-B contenida en el Código Nacional de Electricidad Suministro, también alcanza la responsabilidad frente al Estado y ante terceros, como titular al que el Estado le ha reconocido derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación, por el cumplimiento del Código Nacional de Electricidad Suministro, resulta menester verificar si por haberse infringido las Reglas 215.C.1 y 217.A.2.a del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM; la sanción impuesta prevista en el artículo 7 y literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, es aplicable al Gobierno Regional de Cajamarca, dada su condición de titular por haberse reconocido derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación, debido a que el Gobierno Regional de Cajamarca – PROREGION no es una concesionaria. 6.1. Al respecto, se aprecia que la Unidad Orgánica Programas Regionales – PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca, según la Ordenanza Regional N° 001-2009-GRCAJ-CR¹⁸, se creó como organismo público ejecutor de la inversión regional que tendrá la condición de Unidad Ejecutora Presupuestal, con autonomía técnica y administrativa, cuyo objeto es ejecutar obras de infraestructura básica en materia de Saneamiento, Transportes, Energía y otros de impacto regional; motivo por el cual, PROREGION si bien no resulta ser una empresa concesionaria, sin embargo

sí es una entidad que desarrolla actividades de generación de energía eléctrica, dado que la estructura metálica (torreta N° 27) de la línea primaria monofásica, en 13.2 kV, ubicada en el centro poblado Jucat, distrito de José Manuel Quiroz, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca, perteneciente a la línea primaria SER San Marcos II Etapa, **“es una obra ejecutada”** por el Gobierno Regional de Cajamarca – PROREGIÓN al que se le ha reconocido derecho a desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicación; razón por la cual, a dicha entidad pública corresponde la aplicación del supuesto establecido en el artículo 7 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; por consiguiente al expedirse la Resolución N° 254-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha tres de julio de dos mil quince y la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 1142-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, no se ha incurrido en las causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez, que declaró **fundada** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** la declara **infundada**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRIA GAVIRIA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003. Página 5
- ³ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017
- ⁴ “010. El objetivo del Código Nacional de Electricidad Suministro, es establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o terceros o ambas) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas reglas contienen criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal propio (de la empresa concesionaria, de las contratistas y subcontratistas) y del público, durante condiciones especificadas. Este Código no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones.”
- ⁵ “011. Alcances y obligatoriedad de uso. 011.A. Estas reglas se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Estas reglas también se aplican a sistemas similares bajo el control de personal calificado, tales como los sistemas asociados a líneas particulares, sistemas asociados a un complejo industrial; o sistemas interactivos con una empresa de servicio público. Las instalaciones de suministro comprenden las instalaciones de generación, transmisión, distribución y utilización (este último en lo que compete). En el caso de las instalaciones de comunicaciones deberá consultarse normas técnicas adicionales de las autoridades correspondientes.”
- ⁶ “012. Reglas generales (...). 012.B. El Titular es responsable frente al Estado y ante terceros respecto al cumplimiento de este Código, sea que lo haga por sí mismo o mediante Contratistas (o subcontratistas). El Contratista responde frente al Titular por el cumplimiento de este Código. En caso de incumplimientos originados por violaciones posteriores causados por terceros, el afectado deberá recurrir al uso de los dispositivos legales, y comunicar la transgresión al OSINERGMIN y a otras autoridades pertinentes involucradas en el tema en particular.”
- ⁷ Sección 2 - Definiciones de términos
Titular. Persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado o reconocido el derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctricos o de comunicaciones de acuerdo a la ley de la materia. El titular responde ante el Estado y terceros por sus trabajadores (propios y de los contratistas) por el cumplimiento de este Código.
- ⁸ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: “Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de

conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento”

- ⁹ Ídem 7
- ¹⁰ “En tal virtud, podemos concluir con certeza, que la responsabilidad por las infracciones cometidas, frente al Estado, alcanza al TITULAR de las obras o instalaciones y dado que en el presente caso dicho titular es el demandante, la responsabilidad por las infracciones referidas obviamente le alcanzan”
- ¹¹ Ver segundo párrafo del décimo primer considerando
- ¹² Fojas 17 del expediente administrativo
- ¹³ Fojas 13 del expediente administrativo
- ¹⁴ Fojas 128 del acompañado
- ¹⁵ Fojas 129 del acompañado
- ¹⁶ Fojas 112 del acompañado
- ¹⁷ Fojas 117 del acompañado
- ¹⁸ Ordenanza Regional N° 001-2009-GRCAJ-CR Primero.- CRÉASE la Unidad Orgánica Programas Regionales - PROREGION, como organismo público ejecutor de la inversión regional que tendrá la condición de Unidad Ejecutora Presupuestal, con autonomía técnica y administrativa, cuyo objeto es ejecutar obras de infraestructura básica en materia de Saneamiento, Transportes, Energía y otros de impacto regional; debiéndose iniciar las acciones de la presente unidad ejecutora, con los programas “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las principales ciudades del Departamento de Cajamarca I Etapa”, “Programa de Ampliación de la Frontera Eléctrica - PAFE III - Cajamarca” y el “Proyecto para la Construcción del Nuevo Hospital Regional de Cajamarca”. Tercero.- MODIFIQUESE el Título II: Estructura Orgánica y Funciones por Órgano Estructurado, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Cajamarca, para incorporar el siguiente capítulo: “CAPITULO X
UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION Artículo 114-A
La Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGIÓN es un organismo descentralizado del Gobierno Regional Cajamarca, con autonomía técnica y administrativa, cuyo objeto es ejecutar obras de infraestructura básica en Saneamiento, Transportes, Energía y otras de impacto regional.”

C-2150571-14

CASACIÓN N° 4372-2021 LIMA NORTE

Sumilla: Hay indebida motivación por deficiente justificación externa de la premisa fáctica cuando la decisión no desarrolla argumento alguno en relación a la central justificación externa de la sentencia que revoca.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número cuatro mil trescientos setenta y dos- dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco del principal, que declaró infundada la demanda y **reformándola la declara fundada**, en consecuencia nula la Resolución de Gerencia N° 331-2018/GDE-MDLO de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0458-2018-MDLO/GDE/SGFCU de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 001018 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, ordenando a la municipalidad emita nuevo pronunciamiento resolviendo el referido recurso de reconsideración. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene, que la Sala Superior esgrime argumentos que no han sido ofrecidos en el recurso de apelación de la parte demandante ni en la demanda incoada contra su representada.

Así, si bien es cierto la actora sustenta como agravio en su recurso de apelación la desproporción de la multa, dicho agravio no fue realizado en la demanda, por el contrario, la demanda se fundamentó en la motivación insuficiente de las resoluciones administrativas cuestionadas, por lo que resulta un despropósito que la Sala Superior atienda argumentos que no fueron expuestos en la demanda; asimismo, se pronuncia sobre la presunta motivación incongruente y no por la motivación insuficiente y, en tal sentido, se utilizan argumentos que no han sido ofrecidos por la demandante en sus agravios.

b) Infracción normativa del artículo 14, inciso 14.2, subnumerales 14.2.1 y 14.2.2, de la Ley N° 27444. Manifiesta, que la Sala Superior afirma que existe motivación contradictoria, sustentando dicha situación con las fotografías ofrecidas en el expediente administrativo, en las que se observan postes de luz contrariamente al Acta de Constatación, en la que se señala la existencia de quinientas unidades de ladrillos y arena gruesa tres m3 en la berma central. Al respecto, precisa que tal situación es un error de tipo que no vulnera el fondo, ya que claramente en el Informe Técnico invocado, así como en el Acta de Constatación, se pueden advertir los postes apilados en el suelo que no dejan de ser materiales de construcción, teniendo en consideración que la administrada reconoce que son pequeños arreglos. En tal sentido, agrega, se desconoce lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27444, que regula sobre los vicios intrascendentes del acto administrativo, habiéndose suscitado un error de tipo subsanable que no implica nulidad, por lo que el Colegiado Superior ha infringido la norma invocada. Del mismo modo, precisa, el numeral 14.2.2 del mismo artículo y cuerpo normativo señala que son vicios intrascendentes cuando el acto es emitido con una motivación insuficiente o parcial y, en ese sentido, si se advierte una motivación insuficiente o incongruente, corresponde conservar el acto para proceder a su enmienda, más no debe ser anulado. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar las causales de infracción normativa, es decir si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado) y si incurrió en la infracción normativa del artículo 14, inciso 14.2, subnumerales 14.2.1 y 14.2.2, de la Ley N° 27444.

III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO: Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la demandante Cooperativa de Servicios Múltiples Mercurio Los Olivos Limitada, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas trece del principal, planteando el siguiente **petitorio**: se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 331-2018/GDE-MDLO de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, así como de la Resolución Sub Gerencial N° 0458-2018-MDLO/GDE/SGFCU de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho; y de la Resolución de Sanción N° 001018 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, por la que se le impuso la multa ascendente a ocho mil trescientos soles (S/8,300.00), por la supuesta infracción de Código N° 07-2012 "Ocupar la vía pública con materiales de construcción". Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** fueron notificados con la notificación preventiva N° 00223, mediante la cual se les requirió para que presenten sus descargos, lo cual efectivamente lo realizaron cuyos fundamentos no fueron tomados en cuenta expidiéndose la resolución de sanción; **b)** ante la excesiva y abusiva multa, interpusieron recurso de reconsideración contra la referida resolución de sanción, la cual fue declarada infundada por resolución expedida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Urbano de la municipalidad, la cual contiene una pobrísima e insuficiente motivación respecto al tema central que es materia de impugnación, y que se distrae en temas de índole procesal y formal que no resuelven el tema de fondo, puesto que declara infundado su recurso de reconsideración y solo señala escuetamente "que el administrador trata de evadir responsabilidad así como los medios probatorios ofrecidos por esta corporación edil", lo cual constituye una violación al debido proceso y a su derecho a la motivación, conforme es de verse del tenor de dicha resolución. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Municipalidad Distrital de Los Olivos, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve,

obrante a fojas treinta y seis del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** mediante Resolución Sub Gerencial N° 0458-2018-MDLO/GDE/SGFCU de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante, en atención del expediente administrativo E-23876-2017, dicho recurso fue resuelto mediante la resolución antes citada bajo los siguientes aspectos: "Que a efectos de resolver el fondo de la pretensión del administrado, podemos citar el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo que en el presente caso el recurrente no adjunta nueva prueba para poder contrarrestar la infracción impuesta". Señalándose que, de las actas de constatación e informe técnico los documentos concluyen que en el lugar materia de infracción se constató materiales de construcción en la vía pública constatóndose 500 unidades de ladrillos arena gruesa 3m3, arena fina 2m3, los cuales se encuentran obstruyendo la vía pública en la vereda, berma central y parte de un carril de la pista poniendo en riesgo a los transeúntes, habiendo constatado la conducta infractora incurriendo en la falta cometida motivo por el cual se aplicó la resolución de sanción que no amerite notificación preventiva, de acuerdo a lo establecido en el cuadro único de infracciones y sanciones (CUI-ORD N° 416-CDLO), motivo por el cual subsisten los fundamentos por los cuales se dio inicio al procedimiento sancionador. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número ocho** de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco del principal, el Primer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** se puede colegir que el recurso de reconsideración no niega la comisión de la infracción advertida por la autoridad municipal, tampoco ofrece medios probatorios ni argumentos fácticos, de no ser la autora de lo verificado en el Acta de Constatación N° 001546 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete; por el contrario, se limita en señalar que son "pequeños arreglos" y que no significan ninguna alteración de las bases de construcción del centro de esparcimiento. Sin embargo, la sanción impuesta no estaba dirigida a las alteraciones en las modificaciones o construcciones del referido centro, sino, al hecho de haberse verificado la existencia de postes y materiales dejados en la vía pública, conforme a la constatación y fotografías efectuadas por el inspector municipal, que constituye la comisión de infracción impuesta a la actora, hecho esencial, que no fue negada en sede administrativa ni judicial; siendo así; estando a los argumentos reproducidos, la resolución que declaró infundado el recurso de reconsideración se encuentra arreglada a derecho, por ser congruente con los fundamentos del recurso, recurso de reconsideración que debía sustentarse en nueva prueba, que, para hechos verificados, conforme al contenido y otrosí del recurso de reconsideración, la cooperativa no ofreció medio probatorio alguno. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante Cooperativa de Servicios Múltiples Mercurio Los Olivos Limitada, mediante escrito presentado el dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento catorce del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** la sentencia apelada causa agravio a la cooperativa, por cuanto no considera lo manifestado en la fundamentación de su demanda, en el sentido de que jamás tuvieron la menor intención de utilizar la vía pública como un espacio permanente para conservar o almacenar materiales de construcción y lo que realmente ocurrió fue que se efectuaron pequeños arreglos en la fachada del local institucional lo que no implicó en ningún caso la conducta descrita; **b)** el fallo impugnado causa agravio por cuanto no se ha considerado que resulta absolutamente excesivo y desproporcionado haber multado por colocar algunos objetos en la vía pública de manera temporal por algunas horas situación que fue inmediatamente corregida dejando la vía pública desocupada, una vez que se concluyeron los pequeños arreglos en la fachada del local institucional; **c)** no se toma en cuenta que al imponerse la multa de ocho mil trescientos soles (S/8,300.00), se ha vulnerado el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,

mediante **resolución** de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del principal, emite sentencia de vista **revocando** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y **reformándola** la declara **fundada**, ordenando a la entidad municipal que emita un nuevo pronunciamiento resolviendo el recurso de reconsideración interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Mercurio Los Olivos Limitada contra la resolución de sanción N° 1018 (nueve de diciembre de dos mil diecisiete). Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** ante la resolución de sanción el demandante recurrió en reconsideración, adjuntando como prueba nueva un "juego de fotografías" "para hacer viable mi recurso de reconsideración" (sic); prueba nueva que sin embargo no aparece ni siquiera referida, y menos evaluada, en la Resolución Sub Gerencial N° 0458-2018-MDLO/GDE/SGFCU; **b)** lo actuado en sede administrativa como son el Acta de Constatación N° 1546 y las vistas fotográficas adjuntas, solo acreditan la existencia de tres postes, al parecer de alumbrado eléctrico, que se encuentran arimados a una pared del inmueble. No existe allí "materiales de construcción en la vía pública, constatándose quinientos unidades de ladrillos, arena gruesa 3m3, arena fina 2m3, los que obstruían la vía pública en la vereda, berma central y parte del carril de la pista" (sic); en ese sentido la Resolución Subgerencial deviene en nula por motivación contradictoria; **c)** la Ordenanza N° 416-2015-CDLO ha sido publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, cuyo artículo primero dispone aprobar el reglamento de aplicación de sanciones administrativas en el distrito de Los Olivos, el mismo que consta de Título I y Título II con 26 artículos y 5 disposiciones finales y transitorias, que en anexo adjunto forma parte integrante de la ordenanza; sin que aparezca el catálogo de infracciones respectivo; en tal contexto, queda ratificada de que la Resolución Subgerencial N° 0458-2018-MDLO/GDE/SGFCU ha contravenido a la Constitución y la ley por incumplimiento a la debida motivación, por lo que hallándose insertada este hecho dentro del supuesto de nulidad previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley,

también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de las infracciones normativas resumida en el numeral II de la presente resolución, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de esta Sala Suprema). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciéndose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está

justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...). 3.6. Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 3.7. En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO** CUARTO: En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sosteniendo que la Sala Superior esgrime argumentos que no han sido ofrecidos en el recurso de apelación de la parte demandante ni en la demanda incoada contra su representada. Así, si bien es cierto la actora sustenta como agravio en su recurso de apelación la desproporción de la multa, dicho agravio no fue realizado en la demanda, por el contrario, la demanda se fundamentó en la motivación insuficiente de las resoluciones administrativas cuestionadas, por lo que resulta un despropósito que la Sala Superior atienda argumentos que no fueron expuestos en la demanda; asimismo, se pronuncia sobre la presunta motivación incongruente y no por la motivación insuficiente y, en tal sentido, se utilizan argumentos que no han sido ofrecidos por la demandante en sus agravios. 4.1. En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. 4.2. En ese propósito tenemos que de la sentencia recurrida se observa que la misma ha desarrollado un discurso lógico con motivación interna congruente, pero justificación externa parcialmente deficiente, la Sala Superior

de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa, cuyas actuaciones principales los describe en los puntos 9 y siguientes de la sentencia de vista, apreciándose en ella lo siguiente: Se han determinado como **premisas fácticas**: i) la incoherencia y contradicción que surge de las resoluciones administrativas al no coincidir con el Acta de Constatación, el Informe Técnico y las tomas fotográficas; ii) la resolución de última instancia administrativa no evaluó los argumentos de la apelación administrativa; iii) el reglamento de aplicación de sanciones administrativa del distrito de Los Olivos no se encuentra como anexo del catálogo de infracciones publicada en la Ordenanza N° 416-2015-CDLO. Y como **premisas jurídicas** los siguientes contenidos que se extraen del texto de la sentencia de vista: i) Toda resolución administrativa indebidamente motivada es nula, la cual encuentra su justificación externa en el artículo 10 de la Ley N° 27444; ii) Cuando existe discrepancia entre el contenido del acta de constatación y el contenido de las vistas fotográficas hay motivación contradictoria y por consiguiente indebida; iii) Cuando la última instancia administrativa no evalúa los argumentos de la apelación administrativa hay indebida motivación; que le han permitido llegar a la **conclusión** que el acto administrativo que emitió la entidad administrativa se encontraba inmersa en nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444; en ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. 4.3. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada solo es parcialmente adecuada, debiendo señalarse lo siguiente: 4.3.1. La sentencia de vista, a fin de declarar la nulidad de la resolución materia de litis expuso en sus puntos 9, 10 y 11 que "Además de aquello, la motivación de la Resolución SubGerencial N° 000458-2018-MDLO/GDE/SGFCU es incoherente. De un lado, se fundamenta en el "Acta de Constatación N° 001546 y en el Informe Técnico N° 309-2017-MDLO/GDE/SGFCU/SYZY que en base a vistas fotográficas indica que se constató: "Ocupación de espacios públicos con elementos materiales provenientes de construcción (cambio de postes y/o retiro de los mismos" (sic), pero a la vez, se citan otros hechos, como que el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización y control urbano constató la existencia de "materiales de construcción en la vía pública, constatándose quinientos unidades de ladrillos, arena gruesa 3m3, arena fina 2m3, los que obstruían la vía pública en la vereda, berma central y parte del carril de la pista" (sic). Lo actuado en sede administrativa, como son el "Acta de Constatación N° 001546 (p.67) y las vistas fotográficas adjuntas (pp.68-69), solo acreditan la existencia de tres postes, al parecer de alumbrado eléctrico, que se encuentran arriados a una pared del inmueble. No existen allí "materiales de construcción en la vía pública, constatándose 500 unidades de ladrillos, arena gruesa 3m3, arena fina 2m3, los que obstruían la vía pública en la vereda, berma central y parte del carril de la pista" (sic). En ese sentido, la Resolución de SubGerencial N° 000458-2018-MDLO/GDE/SGFCU deviene en nula por motivación contradictoria". 4.3.2. En dicho contexto, uno de los razonamientos de la sentencia de vista radica en que no se encontraría acreditada la infracción determinada in situ, dado que no se advierte de las tomas fotográficas la existencia de materiales de construcción; y de otro lado, una supuesta falta de pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en vía administrativa⁴; sin embargo, cabe precisar que la Sala Superior no ha considerado la justificación externa central de la premisa fáctica de la decisión de primera instancia⁵ consistente en que en la vía administrativa la parte demandante no negó la comisión de la infracción advertida por la autoridad municipal (recurso de reconsideración), lo cual también ocurre en el recurso de apelación de sentencia⁶; así como que no ofreció medios probatorios ni argumentos que desvirtúen ser la autora de lo verificado en la Constatación N° 001546, sosteniendo que han realizado pequeños arreglos; sobre lo cual la Sala Superior no ha emitido un pronunciamiento que desvirtúe tal hecho. 4.3.3. De otro lado, cabe precisar en cuanto a lo referido por la sentencia de vista, respecto a que el catálogo de infracciones donde se encontraría establecido el código de la infracción con la cual se le sanciona a la parte demandante, no se encuentra publicada; debe precisarse que ello no ha sido parte de los argumentos de la demanda, ni dentro de escrito alguno presentado por las partes, ni en vía administrativa, ni tampoco en la vía judicial, deviniendo por tanto en fundado la infracción denunciada. **EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 14, INCISO 14.2, SUB NUMERALES 14.2.1 Y 14.2.2, DE LA LEY N° 27444 Y PRONUNCIAMIENTO EN SEDE DE INSTANCIA** Estando a lo desarrollado precedentemente, siendo nula la sentencia de vista por una deficiente motivación

en lo que se refiere a su justificación externa, corresponde a continuación proceder al análisis de la causal de infracción normativa material y emitir el correspondiente pronunciamiento en sede de instancia conforme a la pretensión revocatoria del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 14, inciso 14.2, sub numerales 14.2.1 y 14.2.2, de la Ley N° 27444**, hay que señalar que ella constituye una infracción de carácter material, que de ser correcta significaría que la sentencia de primera instancia debiera ser confirmada por cuanto el acto administrativo debiera ser conservado. Manifiesta, que la Sala Superior afirma que existe motivación contradictoria, sustentando dicha situación con las fotografías ofrecidas en el expediente administrativo, en las que se observan postes de luz contrariamente al Acta de Constatación, en la que se señala la existencia de quinientas unidades de ladrillos y arena gruesa 3m3 en la bermá central. Al respecto, precisa que tal situación es un error de tipo que no vulnera el fondo, ya que claramente en el Informe Técnico invocado, así como en el Acta de Constatación, se pueden advertir los postes aplonados en el suelo que no dejan de ser materiales de construcción, teniendo en consideración que la administrada reconoce que son pequeños arreglos. En tal sentido, agrega, se desconoce lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27444, que regula sobre los vicios intrascendentes del acto administrativo, habiéndose suscitado un error de tipo subsanable que no implica nulidad, por lo que el Colegiado Superior ha infringido la norma invocada. Del mismo modo, precisa, el numeral 14.2.2 del mismo artículo y cuerpo normativo señala que son vicios intrascendentes cuando el acto es emitido con una motivación insuficiente o parcial y, en ese sentido, si se advierte una motivación insuficiente o incongruente, corresponde conservar el acto para proceder a su enmienda, más no debe ser anulado. **5.1.** Sobre el particular, es indicado traer a colación lo dispuesto por las normas citadas materia de infracción, siendo que estas disponen que: **"Artículo 14. - Conservación del acto (...)** **14.2.** Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: **14.2.1.** El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. **14.2.2.** El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial." **5.1.1.** Conforme se desprende de la norma en comento se observa que un acto administrativo puede mantener su validez mientras que el vicio incurrido no afecte el fondo de la materia controvertida y que no resulte trascendente a los hechos que se expone en la misma. **5.2.** En el presente caso, conforme se ha expuesto (análisis de la infracción precedente), se ha determinado que la sentencia de vista ha incurrido en una falta de motivación, al existir un reconocimiento expreso por parte de la demandante, de haber incurrido en la infracción; razonamiento de la primera instancia que ha calificado ello como una declaración asimilada, de la cual no desarrollara argumento alguno la sentencia de vista y que siendo central y relevante ante ello este Colegiado Supremo estima en sede de instancia, el carácter irrelevante de la contradicción de la decisión administrativa aludida en la sentencia de vista, consistente en que de las vistas fotográficas solo acreditarían la existencia de tres postes, al parecer de alumbrado eléctrico, que se encuentran arrimados a la pared del inmueble; no existiendo los materiales de construcción a la que se alude en el acta de constatación e informe administrativo; por lo que en aplicación del principio de conservación del acto, previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27444, quedaría convalidado el acto administrativo impugnado judicialmente en el presente proceso contencioso administrativo. **5.3.** En dicho sentido, lo sostenido por la Sala Superior no se encuentra ajustado a los hechos constatados en el proceso contencioso administrativo, siendo que, se ha incurrido en una infracción a la debida motivación, correspondiendo que en sede de instancia esta Sala Suprema confirme lo sostenido por la primera instancia, dado que la misma se fundamentó en los hechos verificados en vía administrativa; por lo que, resulta amparable el recurso de casación interpuesto. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución del seis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco que **declaró infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Cooperativa de Servicios Múltiples

Mercurio Los Olivos Limitada contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Griley EIRL 2014, páginas 207-208.
- ⁴ Véase puntos 8 y 14 de los considerandos de la sentencia de vista.
- ⁵ Véase considerandos sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia.
- ⁶ Cabe precisar que, en el recurso de apelación de sentencia de primera instancia, no niega la infracción cometida, más por el contrario la reconoce, ver folios 115 (puntos 3 y 4).

C-2150571-15

CASACIÓN N° 4635-2019 ICA

SUMILLA: El artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la reconsideración de un acuerdo debe ser planteada por al menos el 20% de los miembros hábiles del Consejo Municipal, por lo que, en el caso que el cálculo de dicho porcentaje resulte un número con decimal, el redondeo debe realizarse al número entero superior.

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: 1. VISTA en discordia: la causa número cuatro mil seiscientos treinta y cinco - dos mil diecinueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Echevarría Gaviria, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca al voto de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, que obra de fojas sesenta y nueve a setenta y seis vuelta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia: **1. VISTA** la causa cuatro mil seiscientos treinta y cinco - dos mil diecinueve: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Clemente**, representada por su alcalde Juan José Quispe Morales, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento seis, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por Oscar Mariano Córdova Magallanes contra la Municipalidad Distrital de San Clemente, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante auto calificatorio de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Clemente**, representada por su alcalde Juan José Quispe Morales, por las siguientes causales: **1. Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 122 y artículo 364 del Código Procesal Civil que implica la afectación del debido proceso y el principio de congruencia procesal.** Sostiene medularmente que se incurre en la infracción normativa por inobservancia del deber de debida fundamentación de resoluciones (inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil) así como de la exigencia de que el objeto del recurso de apelación es examinar los agravios postulados por la parte legitimada (artículo 364 del Código Procesal Civil), ya que la motivación de la sentencia de vista fue incongruente, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos expuestos en el recurso de apelación. Concordado con lo expuesto, la casacionista indica que se transgredió el inciso 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil referido a la expresión clara y precisa de lo decidido respecto a los puntos controvertidos como requisito de las resoluciones judiciales, ya que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 068-2017-MDSC-ALC, sin que se haya denunciado en el recurso de apelación, por ende, también se vulneró el derecho a un debido proceso y derecho de defensa. **ii. Infracción normativa de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado**

de la Ley N° 27444 y el artículo 225 del Código Civil. La parte recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que determina la existencia de los actos administrativos en forma distinta al documento que lo puede contener, además, resulta aplicable en forma extensiva el artículo 225 del Código Civil, que regula específicamente la existencia del documento en forma distinta al acto jurídico que lo contiene, donde precisa que puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo. De haber atendido dichos dispositivos se hubiera declarado nula la sentencia de primera instancia, dado que confunde la existencia del acto administrativo con el documento que lo contiene. **iii. Infracción normativa del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.** Alega modularmente que se interpretó erróneamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades referido al porcentaje que permite activar la reconsideración contra Acuerdos de Concejo. Debió entender que el 20% de los miembros hábiles del Concejo, que exige la norma, comprende a dos regidores como mínimo cuando la Municipalidad tiene seis miembros hábiles, tal como lo ha regulado el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral, y no uno. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas veintiséis, **Oscar Mariano Córdova Magallanes** ha promovido demanda contencioso administrativa, con la finalidad que se declare la nulidad e insubsistencia de la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas veintiséis del expediente principal, que resuelve declarar improcedente la reconsideración contra el Acuerdo de Concejo de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, interpuesto en el Expediente N° 4557 de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete. **1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Por escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas setenta y cinco, la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Clemente contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, solicitando que la misma sea declarada infundada. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento seis, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Oscar Mariano Córdova Magallanes contra la Municipalidad Distrital de San Clemente. **1.4. SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuenta y ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento seis, que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por causales de carácter procesal (Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 122 y artículo 364 del Código Procesal Civil), como de naturaleza material (Infracción normativa de los artículos 4 y 14 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 225 del Código Civil e infracción normativa del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972), corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarará fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NATURALEZA PROCESAL TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 50, INCISO 4 DEL ARTÍCULO 122 Y ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL 3.1.** Iniciamos señalando que la causal de **infracción normativa del inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 122 y artículo 364 del Código Procesal Civil**, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados, así tenemos: **3.2.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación, derecho a la pluralidad de instancia; entre otros; lo que concuerda con lo establecido en los incisos 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **3.3. Sobre motivación de las resoluciones judiciales,** Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.4.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un

juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 3.5. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50³ inciso 6, 122⁴ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. 3.6. Entrando al análisis sobre la casual interpuesta, como se observa del recurso de casación, la Municipalidad recurrente considera que se cae en error al declararse procedente la declaración de nulidad de la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, indicando que se incurrió en una confusión, pues no se diferenció el acto administrativo y otra cosa el documento que lo contiene; al respecto, se debe tener en cuenta que de la revisión del petitorio de la demanda se aprecia que esta tiene como efecto se declare la nulidad de la referida Carta de Alcaldía, en tal sentido, de la revisión de la sentencia de vista se tiene que la Sala Superior en los puntos 9.17 a 9.20 realiza un análisis sobre la validez de lo resuelto mediante dicho documento estableciendo que se ha limitado a aplicar el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades y no ha realizado una debida motivación de la decisión tomada, es decir, no ha ofrecido un conjunto de razones o pruebas en apoyo de su conclusión y que el demandante representa el 20% a que hace mención el citado artículo 51. 3.7. En tal sentido, se observa que en el caso concreto la Sala Superior ha fundamentado la resolución recurrida y está debidamente motivada por cuanto expresa las razones de hecho y derecho por las cuales confirma la decisión de declarar nula la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC; por consiguiente, se desprende que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que estos aportaron al proceso, conforme al petitorio interpuesto. Entonces, el hecho que la parte demandada no comparta el criterio asumido por las instancias de mérito, no significa que la sentencia recurrida este defectuosamente motivada, en tal sentido, no se vulnera el principio del debido proceso, ya que la Sala de mérito cumplió con expresar las razones en las cuales basó su decisión de establecer, que en el caso de autos, la mencionada Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC adolece de una debida motivación; motivo por el cual la infracción normativa resulta **infundada**. Acerca de las causales de carácter material CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 14 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 Y EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO CIVIL 4.1. Como se desprende del punto 1.2.1 de la presente casación, se ha planteado como causal la **infracción normativa de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 225 del Código Civil**, como vemos la parte recurrente sustenta su recurso en señalar que el acto administrativo es diferente del documento que lo contiene, dejando notar que en el presente caso se ha declarado la nulidad del documento, pero no la nulidad del acto, y que se debió de hacer la diferenciación correspondiente. 4.2. A efecto de dar respuesta a la causal propuesta, se debe señalar lo que contienen las normas en comento: **Ley N° 27444 "Artículo 4.- Forma de los actos administrativos 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito**, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de

su existencia. 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. 4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. 4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. "Artículo 14.- Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca." Código Civil "Artículo 225.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo." 4.3. Teniendo en consideración las disposiciones normativas antes mencionadas es claro que las referidas a los artículos 4 y 14 de la Ley N° 27444, no guardan relación con los argumentos vertidos en el recurso ya que las mismas no hacen referencia a la diferenciación entre el documento y el acto administrativo, por lo contrario, dichas normas establecen de forma clara que el acto administrativo debe expresarse por escrito y que prevalece la conservación del acto cuando el vicio de los requisitos de validez no son trascendentes; por lo que este extremo del recurso deviene en **infundado** al haberse sustentado en normas impertinentes para el caso de autos y no guardar relación con los argumentos expuestos en el recurso. 4.4. Por otro lado, sobre la vulneración del artículo 225 del Código Civil que señala que el acto puede subsistir aunque el documento se declare nulo, es pertinente tener presente que conforme al artículo 14 de la Ley N° 27444, señalado previamente, todo acto administrativo debe constar por escrito en tal sentido al declararse la nulidad de un acto administrativo, esta afecta tanto al acto como al documento que lo contiene; en tal sentido, atendiendo a que conforme al petitorio de la demanda se ha solicitado la nulidad e insubsistencia de la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que resuelve declarar improcedente la reconsideración contra el Acuerdo de Concejo de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, se colige que lo resuelto mediante la sentencia de mérito concuerda con lo pretendido por la parte demandante, esto es que se declaró la nulidad tanto de la decisión de declarar improcedente el recurso como del documento, por lo que el argumento esgrimido por la parte recurrente referido a la necesaria distinción entre acto y documento administrativo, carece de sustento, razón por la cual la causal propuesta debe declararse **infundada**. QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972 5.1. Acerca de la presente causal se debe indicar que la parte recurrente alega que se ha interpretado erróneamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades referido al porcentaje que permite activar la reconsideración contra Acuerdos de Concejo, precisando que se debió entender que el 20% de los miembros hábiles del Concejo, comprende a dos regidores como mínimo cuando la Municipalidad tiene seis miembros hábiles, tal como lo ha regulado el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral, y no uno. 5.2. En el caso de autos se debe tener presente que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece lo siguiente: ARTÍCULO 51.- RECONSIDERACIÓN DE ACUERDOS El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo. 5.3. Teniendo presente la

disposición normativa antes expuesta es claro que esta indica que la reconsideración de un acuerdo debe ser planteada por al menos el 20% de los miembros hábiles del Consejo Municipal y para calcular dicho porcentaje de miembros hábiles del Concejo, corresponde considerar al alcalde y al número hábil de regidores. En el caso de autos, es materia de debate establecer si el cálculo del porcentaje debe o no ser redondeado al número entero superior, en caso este resulte ser un número decimal, pues por un lado las sentencias de mérito han establecido que ello solo ocurriría cuando el número decimal supere el 0.5, y, por otro lado, la parte recurrente sostiene que este siempre debe ser redondeado al número entero superior. **5.4.** De esta forma, es pertinente establecer que el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral así como el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, evidencian que el ente electoral ha establecido que ante casos en que el cálculo para establecer un porcentaje resulta un número con decimal, el redondeo siempre debe realizarse al número entero superior a fin de garantizar los fines democráticos y de participación política que involucran este tipo de decisiones, criterio que ha sido seguido de forma uniforme en otras resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones sobre impugnación de acuerdos de consejo⁷, lo que evidencia que dicho criterio es de observancia obligatoria por parte de los gobiernos municipales en cuestiones referidas a impugnación de acuerdos municipales. **5.5.** Entonces atendiendo a que el conflicto se debe a que la parte recurrente sostiene que dado que el 20% de los miembros hábiles del Consejo Municipal que son seis, es igual a la cifra de 1.2 regidores, dicha cantidad debe ser redondeada al número entero superior, es decir, que el recurso de reconsideración debía ser presentado por al menos dos miembros del Consejo Municipal y no por uno solo; en consecuencia, no se habrá incurrido en ningún error al declarar, mediante la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, improcedente la reconsideración planteada; mientras que las instancias de mérito han establecido que cuando el porcentaje es un número decimal, éste solo puede redondearse al número entero superior cuando el número decimal supera el 0.5, por lo que, en el caso de autos, el recurso de reconsideración sí podía ser interpuesto por un solo miembro del Consejo Municipal. **5.6.** Siendo esto así, la controversia se reduce a establecer un criterio interpretativo razonable sobre el quorum que establece el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando el resultado no sea un número entero sino un número decimal; y tratándose de acuerdos municipales aprobados por los integrantes de un Consejo Municipal que se encuentra conformado por autoridades nombradas en elección popular, resulta válido asumir los criterios establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones; en consecuencia, y conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores, se puede concluir que las instancias de mérito han incurrido en error al considerar que no corresponde realizar el redondeo del porcentaje al número entero superior sino al inferior; por tanto, la infracción normativa propuesta resulta fundada. **SEXTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 6.1.** Habiéndose declarado fundada la infracción normativa material deducida por la parte recurrente, conforme lo previsto por el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde actuar en sede de instancia; para ello, cabe recordar que la parte demandante tiene como pretensión se declare la nulidad e insubsistencia de la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas veintiséis del expediente principal, que resuelve declarar improcedente la reconsideración contra el Acuerdo de Concejo de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, interpuesto en el Expediente N° 4557 de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, por no existir el quorum reglamentario. **6.2.** Por ello, como se tiene dicho, para una interpretación correcta del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece el quorum del 20% de los miembros hábiles del Consejo para interponer reconsideración de un Acuerdo Municipal, cuando el resultado es un número entero, resulta suficiente una interpretación literal de la norma; sin embargo, cuando el resultado es un número decimal, debe interpretarse la norma en forma sistemática con otras normas o criterios jurisprudenciales similares y para el presente caso, podemos utilizar para la comparación, lo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales, en el cual también intervienen los integrantes del Consejo Municipal; en consecuencia, si el resultado del porcentaje previsto en la norma arroja un número decimal debe redondearse al número entero superior y no al número inferior como lo han indicado las instancias de mérito. **6.3.** Siendo

esto así, para el caso de autos el 20% de los miembros hábiles del Consejo Municipal integrado por seis personas, da como resultado la cifra de 1.2 personas, suma que debe ser redondeada al número entero superior, es decir, 2 personas; por lo que, el recurso de reconsideración contra los Acuerdos Municipales del Gobierno local demandado no podía ser interpuesto solo por un miembro del Consejo, como erróneamente lo señalan la parte demandante y las instancias de mérito. Por tanto, la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas veintiséis del expediente principal no incurre en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual, la sentencia apelada debe ser revocada declarándose **infundada la demanda**. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Clemente**, representada por el alcalde Juan José Quispe Morales, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, expedida por el Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento seis, que declaró fundada la demanda y **REFORMANDOLA** declararon **infundada**; en los seguidos por Oscar Mariano Córdova Magallanes contra la Municipalidad Distrital de San Clemente, sobre acción contencioso administrativo **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, se devuelva. **S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.** **EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO QUISPE SALSAVILCA, ES COMO SIGUE:** - Por sus fundamentos, **ME ADHIERO** en forma íntegra a los votos de fecha trece de enero de dos mil veintidós de los Señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y, además por lo siguiente: 1. El Jurado Nacional de Elecciones en el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral así como el Reglamento de Inscripción de Listas de **Candidatos para Elecciones Municipales dos mil veintidós, ha establecido que ante casos en que el cálculo para establecer un porcentaje resulta un número con decimal, el redondeo siempre debe realizarse al número entero superior a fin de garantizar los fines democráticos y de participación política que involucran este tipo de decisiones**, criterio que ha sido seguido de forma uniforme en otras resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones sobre impugnación de acuerdos de consejo⁸. 2. Asimismo, el mismo ente electoral, en la Resolución N° 0287-2015-JNE publicada en el diario oficial El Peruano el siete de octubre de dos mil quince, para efectos de la aplicación del cálculo del número máximo de candidatos designados directamente en las listas para el Congreso de la República (quinta parte o el **20%**) establecido por el entonces artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos, señaló en su fundamento jurídico 11, que: "Queda claro que, para la aplicación de este porcentaje, el **redondeo no podrá efectuarse al número entero superior** puesto que ello supondría sobrepasar el máximo establecido por la norma." 3. En consecuencia, al tratarse de impugnación de acuerdos del consejo municipal, cuando el resultado es un número decimal **debe redondearse al número entero superior y no al número inferior** como lo han indicado las instancias de mérito, por cuanto lo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales, en el cual también intervienen los integrantes del Consejo Municipal, es criterio de observancia obligatoria por parte de los gobiernos municipales en cuestiones referidas a impugnación de acuerdos municipales. Razones por las cuales **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Clemente**, representada por su alcalde Juan José Quispe Morales, en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica;

y, actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento seis, expedida por el Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** se declare **infundada**; en los seguidos por Oscar Mariano Córdova Magallanes contra la Municipalidad Distrital de San Clemente, sobre acción contencioso administrativa; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y se devuelva los autos. **Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA. EL VOTO DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS ECHEVARRÍA GAVIRÍA Y CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: 1. **VISTA**; la causa número cuatro mil seiscientos treinta y cinco - dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Echevarría Gaviria – Presidenta, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.1. **Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Clemente**, representada por su alcalde Juan José Quispe Morales⁹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho¹¹ que declara **fundada** la demanda. 1.2. **Antecedentes a. Demanda Oscar Mariano Córdova Magallanes** ha promovido demanda con la finalidad que se declare la nulidad e insubsistencia de la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas veintiséis del expediente principal, que resuelve declarar improcedente la reconsideración contra el Acuerdo de Concejo de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, interpuesto en el Expediente N° 4557 de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete. Sustenta su demanda en lo siguiente: “(i) la Municipalidad Distrital de San Clemente mediante Oficio N° MNBVC07-2016-MDSC/ALC solicita a la Otass el inicio de procedimiento de integración de la unidad prestadora de servicio de agua potable y alcantarillado de la Municipalidad Distrital de San Clemente a la Emapisco S.A.; (ii) con fecha 19 de abril del 2016, mediante Oficio N° 025-OTASS/DO, la Otass comunica a la Municipalidad Distrital de San Clemente que, en caso de que la comuna decida integrarse a la E.P.S. Emapisco S.A., deberá aprobar dicha propuesta mediante Acuerdo de Concejo; (iii) con fecha 19 de setiembre del 2017 el Concejo Municipal de la demandada por Acuerdo de Concejo aprueba por mayoría la integración de la unidad prestadora de servicio de agua potable y alcantarillado de la Municipalidad Distrital de San Clemente a Emapisco S.A., por lo que tuvo que interponer reconsideración, manifestando que el citado compromiso no cumple con las reglas del debido proceso, entre otros fundamentos; (iv) con fecha 06 de octubre de 2017, violentando la pluralidad de instancia y el derecho al debido proceso, el Alcalde de la Comuna de San Clemente absuelve su reconsideración de acuerdo de Concejo Municipal, manifestando en interpretación analógica y violatoria jurisdiccional y simple que su pretensión no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, referido al 20% de miembros hábiles de Concejo Municipal; (v) la matemática se considera una ciencia exacta que estudia la relación entre símbolos, números y su lógica, por su parte el Derecho es una ciencia fáctica y tiene por objeto el estudio, la interpretación y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado, siendo esto así me permito deducir que, sería violación a la tesis científica matemática indicar que, si bien el 20% de los seis (6) miembros hábiles del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Clemente es 1.2% de regidores entonces sería ilógico admitir que, al redondear el 1.2 resultante la respuesta sea dos (2); lo que violaría la tesis matemática de que dos (2) es el resultado del 20% de diez (10) miembros hábiles (regidores), y no de seis (6); (vi) suponiendo que el redondeo sea lo que prevalezca, entonces en aplicación de la tesis matemática del redondeo al entero superior de dígitos menores a 1.4 esta será siempre 1 y no 2; teoría que debería tener presente a efectos de no cometer tan irracional análisis; y (vii) finalmente y a mayor abundamiento indicado que el JNE por Resolución N° 0287-2015-JNE del 6 de octubre de 2015, estableció el porcentaje máximo de candidatos designados directamente, y la Resolución N° 305-2015-JNE del 21 de octubre del 2015, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, señalando en su considerando tercero (3) que: “Así

una interpretación sistemática de las normas mencionadas permite a este colegiado electoral concluir que el porcentaje de designados directamente en las listas de candidatos para el Concejo de la República debe ser determinado en función de cada lista de candidatos que se presenten en función de cada distrito electoral ante los Jurados Electorales Especiales competentes. De esta manera el cálculo para determinar el porcentaje de designados directamente se realizará sobre la base del número de candidatos previsto por cada distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo cinco (5) candidatos, cuyo redondeo no podrá efectuarse al número superior, puesto que ello supondría superar el 20% establecido por las normas como porcentaje de designación directa, observación formulada que tampoco ha sido absuelta” (sic). **b. Contestación a la demanda La Procuradora Municipal Ariela Del Rocío Herrera Roque** expone los siguientes argumentos de defensa: (i) estando a que el número hábil de miembros del Concejo Municipal del distrito de San Clemente es de 06 compuesto por 5 Regidores y el Alcalde, el 20% estaría representado por un número decimal 1.2; sin embargo, para éstos efectos resulta aplicable además el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral; por lo que, la reconsideración presentada por el demandante no reúne los requisitos que establece la ley; y (ii) el procedimiento que se ha seguido para la integración de la Unidad de Agua Potable del Distrito de San Clemente a la Empresa Prestadora de Servicios Emapisco, se ha realizado basado en el interés social para lograr, tecnificar y fortalecer la administración de dicho recurso en beneficio de la población, transferencia que aún se encuentra en proceso. **c. Sentencia de primera instancia** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, resuelve declarar fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, declara nula la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, interpuesto en el Expediente N° 4557 de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, y dispone que la demandada dé trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el demandante dentro del término de diez días. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) el demandante en su condición de regidor de la Municipalidad Distrital de San Clemente, al considerar que el acuerdo era irregular en razón que se afectaba el debido procedimiento administrativo y ser insuficiente los sustentos para la integración acordada, procede a interponer reconsideración; (ii) en respuesta de la mencionada reconsideración, la demandada le remite la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, de la cual se puede extraer: “(...) El propósito de la presente es comunicarle que la reconsideración planteada a través del documento de la referencia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, referido al 20% de miembros hábiles del Concejo Municipal”; (iii) el sustento de la Carta N° 068-2017-MDSC/ALC de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, viene a ser el Informe Legal N° 414-2017-AL-MDSC del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, en el cual el área de asesoría legal de la demandada opina que la reconsideración interpuesta por el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley N° 27972, referido al 20% de miembros hábiles del Concejo Municipal; (iv) de la revisión integral de la reconsideración se puede comprobar que efectivamente como lo sostiene la defensa técnica de la demandada fue presentado solo por el demandante Oscar Mariano Córdova Magallanes, quien de acuerdo con el escrito de la demanda afirma que cuenta con el 20% requerido por el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades; (v) como se ha precisado la demandada afirma que el número de miembros hábiles del Concejo Municipal es de 6, lo que no ha sido contradicho por el demandante, en consecuencia aplicando el 20% que establece el citado artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades el 20% viene a ser 1.2 ($6 \times 20\% = 1.2$), por consiguiente el demandante representa ese 20%, razón por la cual no se puede aceptar la tesis de la parte demandada de que debe ser 1.5 para ser considerado número entero, por lo consiguiente si bien es cierto que el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral prescribe respecto al quórum en el ítem 7.1) que se debe respetar el quórum establecido para la instalación de una sesión extraordinaria que corresponde a la mitad más uno de los miembros hábiles del concejo municipal,

de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Para ello, es necesario recordar lo siguiente: El número legal de miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y todos los regidores electos; para luego en el ítem 7.2) prescribir que el número de miembros hábiles es el número legal menos el número de los miembros del Concejo que tengan licencia; (vi) en el caso de autos como se ha indicado el demandante representa el 20% de los miembros del Concejo Municipal, por lo consiguiente el sustento de la parte demandada no se encuentra justificado, teniéndose en cuenta además lo expuesto por la representante del Ministerio Público: “Que, para redondear un número a la unidad tenemos que fijarnos en la primera cifra después de la coma. Si de esta cifra es menor que 5 (1,2,3,4) no debemos hacer nada, pero si esa cifra es 5 o mayor (5, 6, 7, 8, 9) debemos sumar una unidad al número”; y (vii) en consecuencia la demandada ha efectuado una interpretación errada del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades con relación al número de los miembros hábiles del Concejo Municipal del distrito de San Clemente, por lo consiguiente debió de dar trámite a la reconsideración, en razón de que el demandante representa precisamente el 1.2, por lo tanto, la razón que expone la demandada para rechazar la reconsideración no se ajusta a los supuestos del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **d. Apelación** Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil dieciocho¹², Juan Cassano Torres, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Clemente interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, exponiendo los siguientes argumentos: “(i) en el considerando quinto y en la parte del fallo, se pronuncia respecto a que es procedente la declaración de nulidad de la Carta N° 068-2017-MDSC/ALC, evidenciando una confusión para determinar y esclarecer que una cosa es el acto administrativo y otra cosa el documento que lo contiene, como lo establece el artículo 4 del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el artículo 225 del Código Civil, pues se puede declarar nulo el documento pero subsiste el acto administrativo, y si el Juzgador entiende y dilucida la nulidad del documento- Carta N° 068-2017-MDSC/ALC, (más no dilucida la nulidad del acto administrativo contenido en dicha carta), entonces estaría obligado a pronunciarse sobre los vicios del documento como tal, y no afectaría el acto administrativo que lo contiene, de lo cual evidentemente no existe ningún pronunciamiento dentro de la recurrida, por tanto si no es materia de invalidación el acto administrativo como tal, el mismo mantiene su validez, siendo incongruente ordenar cumplir una determinada exigencia como si hubiere invalidado el acto, lo que determina la vulneración al debido proceso y por ende la nulidad de la sentencia; (ii) resulta absurdo jurídicamente señalar que la carta (documento) N° 068-2017-MDSC/ALC, es nula en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, pues no existe norma que establezca alguna causal de nulidad del documento, ni se verifica que al emitirse la Carta se haya inobservado alguna formalidad establecida imperiosamente en la norma o ley, ni tampoco dentro de la motivación de la recurrida se precisa o indica que la Carta como tal incurre en alguna causal de nulidad, por lo que no se entiende cómo puede **declarar** la nulidad de un documento sino ha establecido cual es la formalidad incumplida como causal de nulidad; (iii) se puede determinar que el 1.2 constituye el 20% de miembros hábiles del Concejo, habiendo el Juzgador asumido dentro de su motivación la tesis matemática del redondeo, la misma que establece que para decimales superiores de dígitos menores a 1.4 el redondeo será siempre 1 y no 2, lo que constituye un error, pues conforme lo vienen sosteniendo, para éstos efectos resulta aplicable lo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en el Manual instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado, es decir, a través del instructivo referido se ha determinado la forma de poder esclarecer los porcentajes requeridos en la norma, el cual se ha aplicado en la calificación de la reconsideración planteada por el demandante, en tal sentido, efectuando el redondeo al entero superior es de 2 miembros; y (iv) la emplazada ha procedido a declarar improcedente la reconsideración planteada por el demandante (un solo Regidor) contra el Acuerdo Municipal en referencia, del cual nunca voto en contra, siguiendo lo determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, que encuentra su justificación en la exigencia de un determinado porcentaje de miembros hábiles para presentar impugnación contra un acuerdo municipal y limitar que una sola persona desestablezca la seguridad de los Acuerdos Municipales, lo que no ha sido evaluado por el Juzgador en la sentencia recurrida” (sic). **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Sala Superior, mediante resolución número once de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, la Sala

Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. Se exponen los siguientes argumentos esenciales que sustentan la decisión: (i) el quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros, un concejo municipal que cuenta con un número legal de seis miembros y que no tiene ningún miembro con licencia entonces tiene seis miembros hábiles, por lo que, para instalar una sesión, necesita la asistencia de tres miembros hábiles como mínimo. Si el resultado de obtener la mitad de un número más uno es un número entero con decimales debe redondearse tal cifra al entero superior en este caso es la dos terceras partes; (ii) pero para solicitar la reconsideración de la sesión se necesita el 20%, al respecto hacemos la precisión que si el número de posicionamiento da con decimales, hay que aproximarlos al entero más cercano. Con la precaución, de que se aproxima hacia arriba, o se aproxime hacia abajo, siempre y cuando no se encuentre en el término medio, en el caso de que el decimal coincida entre dos enteros. Dicho en otras palabras del 0.5 para arriba se aproxima al número entero superior, y del 0.4 para abajo se aproxima al número entero inferior, en este caso al haber seis regidores y obtener el 20% nos da como resultado 1.2 y en el decimal al no superar el 0.5 se considera el número entero inferior es decir solo basta la presencia de uno de sus regidores; (iv) el actor al no estar de acuerdo con la asamblea presenta reconsideración, la demandada le remite la Carta N° 068-2017-MDSC/ALC de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, de la cual se puede extraer: “(...) El propósito de la presente es comunicarle que la reconsideración planteada a través del documento de la referencia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, referido al 20% de miembros hábiles del Concejo Municipal”; (v) la demandada se ampara en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es el caso que no ha tenido en consideración que una de las garantías de observancia al debido procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, siendo que solo se ha limitado a aplicar genéricamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, sin haber expresado las razones que le han llevado a adoptar la decisión materia de la nulidad, olvidándose que motivar un acto administrativo no significa expresar únicamente bajo qué norma legal se ampara, sino que ha debido de argumentar, lo que significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión; y (vi) el actor al presentar reconsideración lo ha formulado dentro del alcance del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades en la cual precisa que tiene que ser un 20% que viene a ser 1.2 (6 x 20% = 1.2), por lo consiguiente el demandante representa ese 20%, razón por la cual no se puede aceptar la tesis de la parte demandada de que debe ser 1.5 para ser considerado número entero. Si bien es cierto que el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral prescribe respecto al quórum que consiste en la dos terceras partes y también reitera que debe superar el 0.5 y se considera como número superior, haciendo presente que es para que se lleve a cabo la sesión de consejo, mas no para la reconsideración. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio La Municipalidad Distrital de San Clemente**, representada por su alcalde, Juan José Quispe Morales, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha tres de julio de dos mil diecinueve¹³, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 122 y artículo 364 del Código Procesal Civil que implica la afectación del debido proceso y el principio de congruencia procesal.** Sostiene medularmente que se incurre en la infracción normativa por inobservancia del deber de debida fundamentación de resoluciones (inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil) así como de la exigencia de que el objeto del recurso de apelación es examinar los agravios postulados por la parte legitimada (artículo 364 del Código Procesal Civil), ya que la motivación de la sentencia de vista fue incongruente, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos expuestos en el recurso de apelación. Concordado con lo expuesto, la casacionista indica que se transgredió el inciso 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil referido a la expresión clara y precisa de lo decidido respecto a los puntos controvertidos como requisito de las resoluciones judiciales, ya que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 068-2017-MDSC-ALC, sin que se haya denunciado en el recurso de apelación, por ende, también se vulneró el derecho a un debido proceso y derecho de defensa. (ii) **Infracción normativa de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado**

de la Ley N° 27444 y el artículo 225 del Código Civil. La parte recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que determina la existencia de los actos administrativos en forma distinta al documento que lo puede contener, además, resulta aplicable en forma extensiva el artículo 225 del Código Civil, que regula específicamente la existencia del documento en forma distinta al acto jurídico que lo contiene, donde precisa que puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo. De haber atendido dichos dispositivos se hubiera declarado nula la sentencia de primera instancia, dado que confunde la existencia del acto administrativo con el documento que lo contiene. (iii) **Infracción normativa del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.** Alega modularmente que se interpretó erróneamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades referido al porcentaje que permite activar la reconsideración contra Acuerdos de Concejo. Debió entender que el 20% de los miembros hábiles del Concejo, que exige la norma, comprende a dos regidores como mínimo cuando la Municipalidad tiene seis miembros hábiles, tal como lo ha regulado el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral, y no uno. **II. Considerando** Primero: Objeto de pronunciamiento **1.1.** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 122 y artículo 364 del Código Procesal Civil [causal procesal], de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 225 del Código Civil y del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 [causales materiales]. **1.2.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 122 y artículo 364 del Código Procesal Civil [causal procesal]** **2.1** El auto calificadorio tiene anotado como fundamento modular de la causal procesal que la sentencia de vista afecta el debido proceso y el principio de congruencia procesal, precisando modularmente que la motivación de la sentencia de vista es incongruente, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos expuestos en el recurso de apelación. Cabe anotar, respecto a esta causal, que en el propio recurso de casación la parte recurrente precisa que la sentencia recurrida no ha evaluado el error incurrido en la sentencia de primera instancia, en relación a que se pronuncia sobre un punto no controvertido, como es la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 068?-2017-MDSC-ALC, y que si no era punto controvertido como ha denunciado en el recurso de apelación, la Sala Superior debe pronunciarse si efectivamente en la sentencia de mérito se habría incurrido en la vulneración al debido proceso, ya que afecta el derecho de defensa. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁶, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"¹⁷. Asimismo a nivel legal, la norma del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil¹⁸ establece que es deber de los

Jueces fundamentar las sentencias respetando el principio de congruencia y el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal¹⁹ establece que las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Por otro lado, en lo que concierne al contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en sede de apelación, cabe indicar que una regla de la impugnación, derivada del principio de congruencia procesal, establece que el Juez debe resolver en congruencia con el petitorio de la apelación ante la pretensión de segunda instancia, que es conocido con el aforismo jurídico "tantum appellatum quantum devolutum" que significa que el órgano revisor al resolver el recurso de apelación debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la impugnante²⁰, siendo que conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución impugnada con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. **2.3** Bajo dicho contexto normativo, en principio corresponde identificar los agravios contenidos en el recurso de apelación presentado por la parte recurrente, para luego verificar si los fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista han dado respuesta a todos estos. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. **2.4** En ese sentido, la parte recurrente tiene expresado los siguientes agravios que sustentaron su **recurso de apelación: (i) en el considerando quinto y en la parte del fallo de la sentencia apelada, se pronuncia que es procedente la declaración de nulidad de la Carta N° 068-2017-MDSC/ALC, evidenciando una confusión para determinar y esclarecer que una cosa es el acto administrativo y otra cosa el documento que lo contiene, como lo establece el art. 4 del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el art. 225 del Código Civil, pues se puede declarar nulo el documento pero subsiste el acto administrativo, y si el Juzgador entiende y dilucida la nulidad del documento-Carta N° 068-2017-MDSC/ALC, (más no dilucida la nulidad del acto administrativo contenido en dicha carta), entonces estaría obligado a pronunciarse sobre los vicios del documento como tal, y no afectaría el acto administrativo que lo contiene, de lo cual evidentemente no existe ningún pronunciamiento dentro de la recurrida, por tanto si no es materia de invalidación el acto administrativo como tal, el mismo mantiene su validez, siendo incongruente ordenar cumplir una determinada exigencia como si hubiere invalidando el acto, lo que determina la vulneración al debido proceso y por ende la nulidad de la sentencia. (ii) resulta absurdo jurídicamente señala que la carta (documento) N° 068-2017-MDSC/ALC, es nula en aplicación del inc. 1 del art. 10 del TUO de la Ley 27444, pues no existe norma que establezca alguna causal de nulidad del documento, ni se verifica que al emitirse la carta se haya inobservado alguna formalidad establecida imperiosamente en la norma o ley, ni tampoco dentro de la motivación de la recurrida se precisa o indica que la carta como tal incurre en alguna causal de nulidad, por lo que no se entiende cómo puede declarar la nulidad de un documento sino ha establecido cual es la formalidad incumplida como causal de nulidad. (iii) se puede determinar que el 1.2 constituye el 20% de miembros hábiles del Concejo, habiendo el Juzgador asumido dentro de su motivación la tesis matemática del redondeo, la misma que establece que para decimales superiores de dígitos menores a 1.4 el redondeo será siempre 1 y no 2, lo que constituye un error, pues conforme lo vienen sosteniendo, para éstos efectos resulta aplicable lo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en el Manual instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado, es decir es el ente especializado que a través del instructivo referido ha determinado la forma de poder esclarecer los porcentajes requeridos en la norma, el cual se ha aplicado en la calificación de la reconsideración planteada por el demandante, en tal sentido, efectuando el redondeo al entero superior es de 2 miembros. (iv) la emplazada ha procedido a declarar improcedente la reconsideración planteada por el demandante (un sólo Regidor) contra el Acuerdo Municipal en referencia, del cual nunca voto en contra, siguiendo el modo determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, que encuentra su justificación en la exigencia de un determinado porcentaje de miembros hábiles para presentar Impugnación contra un acuerdo municipal y limitar que una sola persona desestablezca la seguridad de los Acuerdos Municipales, lo que no ha sido evaluado por el Juzgador en la sentencia recurrida, entre**

otros argumentos que sólo refuerzan lo antes expuesto. **2.5** Ahora bien, la **resolución impugnada** tiene expresadas las siguientes **razones esenciales** [r]: r₁. La demandada se ampara en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es el caso que no ha tenido en consideración que una de las garantías de observancia al debido procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. r₂. De acuerdo a como se ha redactado la carta, solo se ha limitado a aplicar genéricamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, sin haber expresado las razones que le han llevado a adoptar la decisión materia de la nulidad, olvidándose que motivar un acto administrativo, no significa expresar únicamente bajo que norma legal se ampara, sino que ha debido argumentar, lo que significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión, esto es, no ha expresado en forma suficiente las razones de hecho y jurídico que justifique la decisión tomada, por lo que de acuerdo con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, ello significa la afectación al principio de legalidad y motivación de las resoluciones administrativas. r₃. El actor al presentar el recurso de reconsideración ha formulado dentro del alcance del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades en la cual precisa que tiene que ser un 20% viene a ser 1.2 (6 x 20%= 1.2), por lo consiguiente el demandante representa ese 20%, razón por la cual no se puede aceptar la tesis de la parte demandada de que debe ser 1.5 para ser considerado número entero, por lo consiguiente si bien es cierto que el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral prescribe respecto al quórum consiste en la dos terceras partes y también reitera que debe superar el 0.5 y se considera como número superior, haciendo presente que es para que se lleve a cabo la sesión de consejo, mas no para la reconsideración, por lo que debe conformarse la venida en grado en todos sus extremos, deviniendo en improcedente los argumentos expuesto por la defensa técnica de la demandada. **2.6** De lo descrito transcurre que la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a los agravios (i) y (ii) —los mismos que se encuentran referidos específicamente a que la sentencia de mérito se pronuncia que es procedente la declaración de nulidad de la Carta N° 068-2017-MDSC/ALC, evidenciando una confusión para determinar y esclarecer que una cosa es el acto administrativo y otra cosa el documento que lo contiene; y a que resulta absurdo jurídicamente que la carta (documento) N° 068-2017-MDSC/ALC, es nula en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues no existe norma que establezca alguna causal de nulidad del documento, ni se verifica que al emitirse la carta se haya inobservado alguna formalidad establecida imperiosamente en la norma o ley, ni tampoco dentro de la motivación de la recurrida se precisa o indica que la carta como tal incurre en alguna causal de nulidad—, limitándose a absolver los agravios (iii) y (iv) relacionados estrictamente con determinar cuál es el número de miembros hábiles del Concejo que se exige para interponer reconsideración contra un Acuerdo de Concejo Municipal; de lo cual resulta que la impugnada **contiene una motivación con incongruencia omisiva**²¹, al **dejar incontestados dichos agravios que sustentan la pretensión impugnatoria**. **2.7** No obstante ello, es menester considerar que no se casará la sentencia de vista por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutoria se ajusta a derecho, —como sucede en el presente caso como se evidenciará al absolver las causales materiales—, pero debe hacerse la correspondiente rectificación, ello conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil, y siendo que en el presente caso se ha denunciado infracción de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 225 del Código Civil —referida precisamente a la confusión entre documento y acto administrativo que habría conllevado a emitir una sentencia de mérito incongruente—, que posibilita la rectificación requerida por la anotada norma procesal; en consecuencia, la denuncia de infracción normativa del inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 122 y artículo 364 del Código Procesal Civil **no corresponde ser estimada**. **Tercero: Sobre la denuncia de infracción normativa de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 225 del Código Civil** 3.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamento modular de la primera causal material, que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina la existencia de los actos administrativos en forma distinta al documento que lo puede contener, resultando aplicable en forma extensiva el artículo 225 del Código Civil, que regula específicamente la existencia del documento en forma distinta al acto jurídico que lo contiene, donde precisa

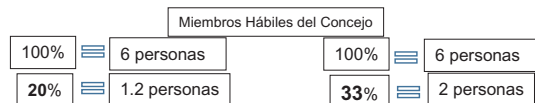
que puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo, y que de haber atendido dichos dispositivos se hubiera declarado nula la sentencia de primera instancia, dado que confunde la existencia del acto administrativo con el documento que lo contiene. **3.2.** Absolviendo la causal material, así como dando respuesta de los agravios (i) y (ii) del recurso de apelación (vía rectificación), en principio cabe indicar que el sustento de la causal presenta incongruencia narrativa, en tanto, los fundamentos anotados líneas arriba no guardan relación lógica con el contenido normativo del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²², el cual se encuentra **referido a la conservación de los actos administrativos**; en ese sentido, la denuncia de infracción del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, bajo el cuestionamiento de confusión entre acto administrativo y el documento que lo contiene, **no corresponde ser estimada**. **3.3** Ahora bien, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición de los artículos 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y 225 del Código Civil, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma²³ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de la causal: **Disposición legal** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 **Artículo 4.- Forma de los actos administrativos** 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Normas jurídicas n₁. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito. n₂. El acto escrito que contiene el acto administrativo indica la fecha y lugar, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Cabe destacar que por n₁ reconoce implícitamente la **diferenciación entre acto administrativo y el documento que le sirve de soporte físico (documento)**, estableciendo, por regla general, que su soporte será escrito. Asimismo, n₂ prescribe **formalidades que debe cumplir dicho documento escrito**, a saber: la fecha y lugar, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. **Disposición legal Código Civil Acto y documento** Artículo 225.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo. **Normas jurídicas** n₃. Una cosa es el acto y otra el documento que sirve para probarlo. n₄. Puede subsistir el acto aunque el documento sea anulado. Cabe destacar que por n₃ se distingue la nulidad negocial de la documental, trascendiendo que esta última se obtiene luego de una constatación de los requisitos formales del documento en particular, es decir, los que se reflejan directamente a partir de su tenor literal vinculados a los requerimientos que la ley exige al documento para poder ser considerado idóneo para suplir la finalidad a él immanente²⁴; y por n₄ se habilita la posibilidad de que el acto pueda subsistir aunque el documento que lo contiene sea anulado, esto es, la posibilidad de no afectación del negocio cuando el documento sea declarado nulo²⁵. Es importante, precisar que estas normas forman parte del ordenamiento jurídico civil, por lo que, es necesario establecer si resultan aplicables al ordenamiento administrativo. Al respecto, en principio, es menester considerar que las disposiciones del Código Civil **se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza**, ello conforme a la norma contenida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil²⁶; y que **si bien el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho**, conforme a la norma contenida en el numeral 1 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²⁷; siendo que el numeral 2 del referido artículo, **establece las fuentes propias del procedimiento administrativo**²⁸; sin embargo, **también se reconoce que ante las deficiencias de dichas fuentes se puede acudir a otras fuentes supletorias del derecho administrativo**, ello conforme a la norma del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²⁹. En ese orden de ideas, y considerando que n₁, reconoce la diferencia entre acto administrativo y el documento que lo contiene, y que n₂, establece características propias con las que debe contar el documento que le sirve de soporte físico a un acto administrativo; **es válido interpretar que en sede administrativa, en virtud a n₄ aplicada supletoriamente, puede subsistir el acto administrativo aunque el documento que lo contiene sea anulado, en**

tanto, este sentido interpretativo no resulta incompatible con el ordenamiento jurídico administrativo. 3.4 Ahora bien, el sustento esencial de la causal es que se habría confundido la existencia del acto administrativo con el documento que lo contiene, habiendo expresado en su recurso de apelación, agravios (i) y (ii), que no es materia de invalidación el acto administrativo como tal, el mismo mantiene su validez, que es incongruente ordenar cumplir una determinada exigencia como si hubiere invalidado el acto, y que no se verifica que al emitirse la carta se haya inobservado alguna formalidad establecida imperiosamente en la norma o ley. De lo anotado resulta que en puridad la defensa de la parte recurrente se centra en señalar que es diferente el acto administrativo del documento que lo contiene, precisando que el presente caso no ha solicitado la declaración de nulidad del acto, sino del documento. 3.5. En relación a ello, es imperativo identificar el petitorio de autos y los fundamentos que la sustentan: **Petitorio** Oscar Mariano Cordova Magallanes ha promovido demanda con la finalidad que se declare la nulidad e insubsistencia de la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que resuelve declarar improcedente la reconsideración contra el Acuerdo de Concejo de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete. Sustenta su demanda esencialmente en lo siguiente: (i) con fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete el Concejo Municipal de la demandada por Acuerdo de Concejo aprueba por mayoría la integración de la unidad prestadora de servicio de agua potable y alcantarillado de la Municipalidad Distrital de San Clemente a Emapisco Sociedad Anónima, por lo que tuvo que interponer reconsideración, manifestando que el citado compromiso no cumple con las reglas del debido proceso, entre otros fundamentos. (ii) con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, violentando la pluralidad de instancia y el derecho al debido proceso, el Alcalde de la Comuna de San Clemente absuelve su reconsideración de Acuerdo de Concejo Municipal, manifestando en interpretación analógica y violatoria jurisdiccional y simple que su pretensión no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, referido al 20% de miembros hábiles de Concejo Municipal. (iii) me permito deducir que, sería violación a la tesis científica matemática indicar que, si bien el 20% de los seis (6) miembros hábiles del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Clemente es 1.2% de regidores entonces sería ilógico admitir que, al redondear el 1.2 resultante la respuesta sea dos (2); lo que violaría la tesis matemática de que dos (2) es el resultado del 20% de diez (10) miembros hábiles (regidores), y no de seis (6). (v) suponiendo que el redondeo sea lo que prevalezca, entonces en aplicación de la tesis matemática del redondeo al entero superior de dígitos menores a 1.4 esta será siempre 1 y no 2; teoría que debería tener presente a efectos de no cometer tan irracional análisis. Ciertamente, de lo descrito se evidencia que lo pretendido en autos es la declaración de nulidad de la Carta de Alcaldía N° 068-2017-MDSC/ALC en tanto soporte representativo del acto administrativo de declaración de improcedencia de la reconsideración interpuesta por la parte demandante contra el Acuerdo de Concejo que aprueba por mayoría la integración de la unidad prestadora de servicio de agua potable y alcantarillado de la Municipalidad Distrital de San Clemente a Emapisco Sociedad Anónima, y no en tanto documento como tal; siendo errado lo sostenido por la parte recurrente en el sentido que en este proceso no se ha solicitado que se declare la nulidad de la declaración de improcedencia de su reconsideración, resultando precisamente ésta la finalidad del presente proceso contencioso administrativo. En ese orden de ideas, resulta que en las razones que justifican la decisión de declarar fundada la demanda no existe una confusión entre acto administrativo y el documento que lo contiene y que al declararse la nulidad de la declaración de improcedencia de la reconsideración contra el referido Acuerdo de Concejo la sentencia de mérito no contiene un pronunciamiento incongruente con el petitorio incoado en autos; en consecuencia, no se verifica infracción a las normas contenidas en los artículos 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y 225 del Código Civil, por lo que absolviendo la causal, y en vía de rectificación de la motivación de la sentencia de vista que omitió pronunciamiento sobre este cuestionamiento, corresponde desestimar la primera causal material. Cuarto: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 4.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular de la segunda causal material, que se ha interpretado erróneamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades referido al porcentaje

que permite activar la reconsideración contra Acuerdos de Concejo, precisando que se debió entender que el 20% de los miembros hábiles del Concejo, comprende a dos regidores como mínimo cuando la Municipalidad tiene seis miembros hábiles, tal como lo ha regulado el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral, y no uno. 4.2. Procediendo a la labor interpretativa, se identifica y extrae la siguiente norma [n] vinculada con el sustento de la causal: **Disposición legal Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 Ley 27972** Artículo 51.- Reconsideración de acuerdos El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo. Normas jurídicas n₁. El 20% de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos Sobre n₂ corresponde indicar que establece la legitimidad activa para interponer reconsideración contra acuerdos de concejo, siendo que el 20 % de los miembros hábiles del Concejo, están posibilitados a interponer reconsideración, a efectos de solicitar una nueva revisión de un acuerdo ya adoptado³⁰. Resultando que esta norma se encuentra concatenada a la contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Municipalidades³¹, la cual establece que para efecto del cómputo del quórum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos. En ese sentido, para calcular el 20 % de los miembros hábiles del Concejo, que exige n₃, corresponde considerar al alcalde y al número hábiles de regidores [número legal de regidores menos regidores con licencia o suspendidos]. Así, por ejemplo, si existe 5 miembros hábiles del Concejo (alcalde y 4 regidores), el 20% de los miembros hábiles del Concejo, se encuentra constituido por 1 miembro hábil. Sin embargo, el conflicto interpretativo suscitado en autos se ha dado debido a que, conforme a lo determinado por las instancias de mérito, los miembros hábiles del Concejo fueron 6 [alcalde y 5 regidores], por lo que el 20% de los miembros hábiles del Concejo, se encuentra constituido por 1.2 de miembros hábiles, siendo que la reconsideración fue interpuesta solo por 1 miembro hábil del Concejo [el demandante]. Al respecto, es importante no perder de vista el principio de informalismo, reconocido en el artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, principio por el cual en general las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. Resultando que este principio implica una aplicación del principio de in dubio pro actione, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto³². En ese orden de ideas, si bien el 20% de los miembros hábiles del Concejo no es una exigencia dirigida a los administrados, sino a los miembros hábiles del Concejo, se debe realizar una interpretación razonable y que resulte favorable al ejercicio de la reconsideración contra un acuerdo de concejo, sin dejar de lado la exigencia establecida en n₃; en consecuencia, corresponde interpretar que cuando el 20% represente un número entero con decimales de miembros hábiles del Concejo, corresponde redondearlo al entero más cercano. En razón de ello, se descarta la interpretación expresada por la parte recurrente, en el sentido que cuando el resultado es un número entero con decimales debe redondearse al entero superior [en el presente caso redondearse 1.2 a 2], no solo porque dicho sentido interpretativo se encuentra refutado con una interpretación más favorable al ejercicio de la reconsideración, además de no resultar razonable, sino también porque se sustenta solo en el indicado Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral, documento que no constituye una fuente normativa válida, sino una guía instructiva para un procedimiento distinto a la interposición de reconsideración contra acuerdo de concejo. 4.3 Bajo dicho contexto interpretativo, transcurre que la sentencia de vista al haber establecido que, en este caso, existiendo seis miembros hábiles del Concejo y al obtener el 20% nos da como resultado 1.2, y que se debe considerar el número entero inferior es decir solo basta la presencia de uno de sus regidores (número entero más cercano), y no dos como sostiene la parte demandada (número entero superior), no ha incurrido en infracción de n₃, contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de

Municipalidades; por lo que, la segunda causal material corresponde ser desestimada. **III. Decisión:** Por tales consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la **Municipalidad Distrital de San Clemente**, representada por su alcalde, Juan José Quispe Morales, obrante a fojas ciento sesenta y cinco; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; **con la rectificación a la motivación de la sentencia de vista expresada en el fundamento tercero de la presente ejecutoria suprema**, conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil; en los seguidos por Oscar Mariano Córdova Magallanes contra la Municipalidad Distrital de San Clemente, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y se devuelva. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, CÁRDENAS SALCEDO. LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. CERTIFICA:** El voto suscrito por las señoras Magistradas Echevarría Gaviria y Cárdenas Salcedo, que obra de fojas setenta y seis vuelta a noventa del presente cuaderno; dejado oportunamente en Relatoria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ECHEVARRÍA GAVIRIA ES COMO SIGUE: PRIMERO.-** Estando de acuerdo con el sentido del voto de la señora jueza suprema ponente, reproduzco los antecedentes reseñados, lo correspondiente a las causales de casación, así como los fundamentos primero, segundo y tercero de la parte considerativa, sin embargo, respecto del Cuarto considerando debo hacer algunas precisiones, por lo que procedo a fundamentar mi voto singular. **SEGUNDO.-** Ahora bien, en el caso de autos, destaca una situación de gran relevancia que ha merecido cuestionamiento por la parte recurrente, tanto en su recurso impugnatorio de apelación como en el de casación, y ha generado discordia en la votación de la causa, cual es la interpretación que debe primar al momento de aplicar el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades en materia recursiva contra Acuerdos de Concejo. **TERCERO.-** El auto calificador tiene anotado como fundamento modular de la segunda causal material alegada por el recurrente, que se ha interpretado erróneamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades referido al porcentaje que permite activar la reconsideración contra Acuerdos de Concejo, precisando que se debió entender que el **20% de los miembros hábiles del Concejo**, que exige la norma, comprende a **dos regidores como mínimo cuando la Municipalidad tiene seis miembros hábiles**, tal como lo ha regulado el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral, y no uno como sostienen las instancias de mérito. **CUARTO.-** Sustentándose en el principio de informalismo y el principio in dubio pro actione que conducen a una interpretación favorable al ejercicio de la Reconsideración, señala la ponencia que se descarta la interpretación expresada por la parte recurrente, no solo porque dicho sentido interpretativo se encuentra refutado con una **interpretación más favorable al ejercicio de la reconsideración, además de no resultar razonable, sino también porque se sustenta solo en el indicado Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral, documento que no constituye una fuente normativa válida, sino una guía instructiva para un procedimiento distinto a la interposición de reconsideración contra acuerdo de concejo**; para concluir que la sentencia de vista al haber establecido que, en este caso, existiendo seis miembros hábiles del Concejo y al obtener el 20% nos da como resultado 1.2, y **que se debe considerar el número entero inferior, es decir solo basta la presencia de uno de sus regidores (número entero más cercano), y no dos como sostiene la parte demandada (número entero superior)**, no ha incurrido en infracción del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **QUINTO.-** Por su parte, el voto en discordia sostiene que la reconsideración de un acuerdo debe ser planteada por al menos el 20% de los miembros hábiles del Concejo Municipal y para calcular dicho porcentaje de miembros hábiles del Concejo, correspondiendo considerar al alcalde y al número hábil de regidores; que, es materia de debate establecer si el cálculo del porcentaje debe o no ser redondeado al número entero superior, en caso este resulte ser un número decimal, pues por un lado las sentencias de mérito han establecido que ello solo ocurriría cuando el

número decimal supere el 0.5, y, por otro lado, la parte recurrente sostiene que este siempre debe ser redondeado al número entero superior; que, la controversia se reduce a establecer un **criterio interpretativo razonable sobre el quorum que establece el artículo 51** de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando el resultado no sea un número entero sino un número decimal; y que, tratándose de acuerdos municipales aprobados por los integrantes de un Consejo Municipal que se encuentra conformado por autoridades nombradas en elección popular, **resulta válido asumir los criterios establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones. SEXTO.-** Para el voto en discordia el Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional Electoral así como el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, evidencian que el ente electoral ha establecido que ante casos en que el cálculo para establecer un porcentaje resulta un número con decimal, el **redondeo siempre debe realizarse al número entero superior**, criterio que ha sido seguido de forma uniforme en otras resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones sobre impugnación de acuerdos de consejo³³, lo que evidencia que dicho criterio es de **observancia obligatoria** por parte de los gobiernos municipales en cuestiones referidas a **impugnación de acuerdos municipales** (ver considerandos 5.5 y 5.6). **SÉTIMO.-** Pues bien, respecto del Manual Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales expedida por el Jurado Nacional Electoral, la suscrita no discute sino, por el contrario, reconoce su calidad de fuente normativa válida, cuyos numerales del I al VII, abordan todo lo relativo al procedimiento de vacancia de autoridades municipales; sin embargo, considero que esta norma no resulta pertinente para la resolución del caso de autos conforme se explicará a continuación. En efecto, recibida la solicitud de vacancia, sea del alcalde o de un regidor, se convocará a sesión extraordinaria, siendo el quorum válido de instalación la **mitad más uno** de los miembros hábiles del concejo municipal (numeral 7 del Título III.2. QUORUM). Es precisamente en este punto en que el Jurado Nacional de Elecciones señala: "Si el resultado de obtener la mitad de un número más uno es un número entero con decimales (en este caso, 3,5), debe redondearse tal cifra al entero superior." En igual sentido, en el numeral 8 del mismo título, el Jurado Nacional de Elecciones prescribe que para aprobar la vacancia se requiere del voto favorable de los **dos tercios del número legal** de los miembros del concejo municipal (artículo 23 de la LOM), puntualizando: "Si el resultado de obtener los 2/3 del número legal da como resultado un número con decimales, debe redondearse tal cifra al entero superior." En consonancia con lo anterior, las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N° 0278-2018-JNE, publicada en El Peruano el 25-05-2018; y la Resolución N 1201-2016-JNE, publicada en El Peruano el 19-11-2016, dan cuenta de dicha línea interpretativa uniforme en materia de vacancia, pues por la primera se declaran Nulos el Acuerdo del Concejo y actos posteriores emitidos en el procedimiento de vacancia seguido contra el alcalde de la municipalidad distrital de Abelardo Pardo Lezameta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash y por la segunda se declaran Nulos los Acuerdos de Concejo N°008-2016-MDY y N°009-2016-MDY por los que se aprobaron los pedidos de vacancia contra un regidor de la Municipalidad distrital de Yaután. De lo expuesto, se infiere que no hay duda de la vinculatoriedad de la línea interpretativa del Jurado Nacional de Elecciones respecto del quorum para la instalación válida de una sesión extraordinaria con fines de vacancia y respecto del número de votos para aprobar la vacancia; sin embargo, si no fluye de su texto que ésta deba ser aplicada a todo el vasto y complejo entramado de situaciones reguladas por el ente electoral (distintas a la figura de la vacancia); es menester -entonces- verificar si constituye un criterio de observancia obligatoria por parte de los gobiernos municipales en cuestiones referidas a **impugnación de acuerdos municipales. OCTAVO.-** Al respecto, creo que hay consenso en que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, es una disposición normativa que establece que la reconsideración de un acuerdo debe ser planteada por al menos el **20%** de los miembros hábiles del concejo, los que siendo 6 en este caso, matemáticamente **equivale a 1.2 personas**. Entonces, estando ante un entero y un decimal, ¿Cómo se debe establecer el redondeo? Según la tesis del recurrente, el redondeo debe hacerse al entero superior, entonces, se considerará que el **20%** de los 6 miembros hábiles del concejo equivale a **2 personas**, por lo que afirma que la reconsideración solicitada por un solo regidor no cumple con el artículo 51 de la Ley 27972. Pues bien, quien suscribe este voto no comparte dicha tesis, dado que, de aceptarla, en realidad se estaría modificando un límite recursivo establecido con claridad en la norma en cuestión. Veamos:



NOVENO. Sobre este punto, redondeo al entero superior o inferior, con ocasión de las elecciones generales del 2016, el Jurado Nacional de Elecciones, *mutatis mutandis*, en la Resolución N°0287-2015-JNE publicada en el diario oficial El Peruano el 07.10.2015, para efectos de la aplicación del cálculo del número máximo de candidatos designados directamente en las listas para el Congreso de la República (quinta parte o el 20%) establecido por el entonces artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos, señaló en su fundamento jurídico 11, que: "Queda claro que, para la aplicación de este porcentaje, el redondeo no podrá efectuarse al número entero superior puesto que ello supondría sobrepasar el máximo establecido por la norma." Entonces, si el propio Jurado Nacional de Elecciones tiene dicho este criterio en el caso descrito, por descarte, no encontramos un criterio único de interpretación del redondeo y menos que sea de observancia obligatoria por parte de los gobiernos municipales en cuestiones referidas a impugnación de acuerdos municipales. **DÉCIMO.** Sin perjuicio de lo antes dicho, respecto del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones municipales 2022, aprobado por Resolución N°0943-2021-JNE, se debe señalar que, en efecto, el Jurado Nacional de Elecciones en su artículo 27.2 señala que, si luego de efectuado el cálculo para establecer las cuotas electorales de jóvenes o de representantes de las comunidades nativas y campesinas, y pueblos originarios, el resultado obtenido es un número con decimal, el redondeo debe realizarse al entero inmediato superior, a fin de cumplir con el porcentaje mínimo establecido por ley (20% y 15% respectivamente). Sin embargo, es patente que esta interpretación es específica al caso, dado que el Reglamento tiene como sustento un cambio de paradigma en materia eleccionaria cual es lograr la paridad y alternancia de género (artículo 9) así como la inclusión de sectores largamente olvidados e invisibilizados (artículo 10 y 11), por tanto, una interpretación a favor del redondeo superior abona a favor de una acción afirmativa de inclusión política para la ciudadanía; lo que no sucede en esta controversia en la que justamente, más allá del texto de la norma, se pretende reducir la posibilidad de recurrir un acuerdo de concejo municipal. **DÉCIMO PRIMERO.** Así las cosas, se estima que las instancias de mérito han aplicado correctamente el artículo 51 de la Ley 27972 al considerar que la solicitud de reconsideración del acuerdo de Concejo de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, interpuesta por un solo regidor, vía redondeo al inmediato inferior, equivale al 20% del total de 6 miembros hábiles del concejo, siendo éste un criterio interpretativo razonable sobre el quorum que establece el artículo 51; por tanto, el recurso de casación interpuesto es **INFUNDADO. S.S ECHEVARRIA GAVIRIA. LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA:** El voto suscrito por la señora Magistrada Echevarría Gaviria, que obra de fojas noventa a noventa y tres del presente cuaderno; dejado oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grilley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ⁴ Artículo 122° del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁵ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia

que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

- ⁶ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- ⁷ Resolución N° 0278-2018-JNE, publicada en El Peruano el 25-05-2018; y la Resolución N 1201-2016-JNE, publicada en El Peruano el 19-11-2016
- ⁸ Resolución N° 0278-2018-JNE, publicada en El Peruano el 25-05-2018; y la Resolución N 1201-2016-JNE, publicada en El Peruano el 19-11-2016
- ⁹ Ver página 165
- ¹⁰ Ver página 148
- ¹¹ Ver página 106
- ¹² Ver página 121
- ¹³ Ver página 57 del cuadernillo de casación.
- ¹⁴ Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
- ¹⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.
- ¹⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- ¹⁸ Deberes.-
Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- ¹⁹ Contenido y suscripción de las resoluciones
Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ²⁰ "e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las
- ²¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento) señala que "e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviarla decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las

pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

²² Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

²³ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

²⁴ Palacios Martínez, Eric, Código Civil Comentado, por los cien mejores juristas, Tomo I, Gaceta Jurídica, pág. 343.

²⁵ Ob.cit.

²⁶ Código Civil

Título Preliminar

Aplicación supletoria del Código Civil

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley 27444

Título Preliminar

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.(...)

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley 27444

Título Preliminar

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo (...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

2.1. Las disposiciones constitucionales.

2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.

2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.

2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.

2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.

2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.

2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

2.10. Los principios generales del derecho administrativo.

3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.

²⁹ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

³⁰ Mállap Rivera, Johnny, Comentarios al Régimen Normativo Municipal Comentarios, artículo por artículo, a la Ley Orgánica de Municipalidades y a la Ley de Bases de Descentralización, Gaceta Jurídica, pág. 288.

³¹ Artículo 18.- Número legal y número hábil

Para efecto del cómputo del quórum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos.

³² Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. Ius Et Veritas, 19(38), 228-249. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

³³ Resolución N° 0278-2018-JNE, publicada en El Peruano el 25-05-2018; y la Resolución N 1201-2016-JNE, publicada en El Peruano el 19-11-2016

C-2150571-16

CASACIÓN N° 4786-2019 LIMA

SUMILLA: De acuerdo a lo que establece el numeral 21.3 del artículo 23 de la Ley N° 27444, la norma prevé dos modalidades de notificación personal, siendo que para ambos supuestos, la diligencia se entiende con una persona que se encuentra en el domicilio del administrado, esto es, la aludida norma no precisa que el acto de notificación deba entenderse necesariamente con el administrado titular del acto administrativo a notificar, sino que dicha norma otorga la posibilidad que la diligencia pueda llevarse a cabo con una tercera persona que se encuentre en el domicilio, estableciendo un procedimiento que el notificador debe llevar a cabo en caso la persona se niegue a firmar y recibir los documentos, ello, para darle validez al acto de notificación.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **1. VISTA** la causa número cuatro mil setecientos ochenta y seis – dos mil diecinueve, con el acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas -Presidente, Echevarría Gaviria, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal, por la demandante **Thunderbird Hoteles Las Américas Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y ocho, por la cual la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número trece, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos nueve, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos por Thunderbird Hoteles Las Américas Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento cuarenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Thunderbird Hoteles Las Américas Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que como consta de la sentencia objeto de casación, la Sala Superior se apoya en lo previsto en el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para concluir que la Municipalidad habría computado correctamente el plazo para que la empresa presente recurso de reconsideración contra la sanción impuesta en sede administrativa, debiendo ser dicho plazo computable a partir de la notificación que se dejó en el edificio, el día veintitrés de enero del dos mil doce; sin embargo, la Sala Superior aplica indebidamente el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444, que le ha servido para arribar a erradas conclusiones sobre el cómputo del plazo. Como podemos apreciar, el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444, resulta aplicable únicamente en aquellos casos en los que el administrado se encuentra presente para el acto de notificación, siendo ese precisamente el aspecto que la Sala Contenciosa Administrativa obvió tomar en consideración. Así, erradamente la Sala Contenciosa Administrativa olvidó que dicha norma únicamente se aplica para casos en los que el administrado se encuentra en las instalaciones del lugar notificado, lo que precisamente no ocurrió en el caso de autos, en el que las oficinas administrativas de la empresa ya no funcionaban, lo que significa que la empresa no podía ser notificada. Se trataba precisamente de un escenario de ausencia del administrado para efectuar el acto de notificación, no resultando aplicable el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444. De modo que en la aplicación del dispositivo aludido de la Sala Contenciosa Administrativa olvidó advertir que esta norma únicamente es aplicable para aquellos escenarios en los que el administrado se encuentra en las instalaciones, ya sea que reciba la notificación, o que decida

no suscribirla. Sin embargo, dicho dispositivo no resulta aplicable para los casos en los que el administrado no se encuentre en las instalaciones, como ocurrió en el caso en el que, por la hora de la notificación, ya no había personal administrativo que pudiera recibir la notificación. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 21 numeral 21.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, señalando que la norma invocada es el dispositivo que brinda una salida jurídica al escenario bajo el cual un administrado no se encuentra al momento en que el notificador lo visita para realizar la diligencia de notificación. Así, expresamente el artículo 21 numeral 21.5 de la acotada norma, señala los pasos que el notificador debe seguir en caso el administrado no se encuentre para ser notificado, lo que en el caso de una persona jurídica se traduce como falta de funcionamiento de la empresa en el momento en el que se pretende notificar. El legislador dispone expresamente que el notificador deberá dejar constancia en el acta respectiva, tras lo cual deberá colocar un aviso precisando la nueva fecha en que se efectuará la notificación. Es particularmente importante apreciar cómo el legislador incorpora un texto que tiene por objeto asegurar que el administrado, dada su ausencia, no se vea perjudicado y sea efectivamente notificado. Esto se aprecia con solo observar que, hasta en dos oportunidades, el legislador permite que el notificador acuda a las instalaciones del administrado, privilegiando su posibilidad de defensa. Pese a la claridad de la legislación, el notificador en el caso de autos optó por dejar la notificación en un “mostrador” como expresamente señala el documento que da cuenta de la misma. Evidentemente, la empresa jamás tomó conocimiento de dicha notificación en el día en que ésta fue dejada en el mostrador de su edificio, sino que tomó conocimiento al día siguiente. De manera que, en el caso la Sala hubiese optado por aplicar el artículo 21 numeral 21.5 de la Ley N° 27444, necesariamente habría validado la postura que se ha planteado desde sede administrativa, vale decir, que la Municipalidad de Miraflores no efectuó una notificación válida al dejar el documento “en un mostrador” como se encuentra acreditado en el expediente. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 27 numeral 27.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, argumentando que la Sala Contenciosa Administrativa omitió aplicar este dispositivo, pese a que guarda absoluta sintonía con los actuados administrativos y con los medios de prueba que fluyen del expediente. Así, se encontraba alejado de cualquier margen de razonabilidad el validar que una notificación haya sido dejada en un mostrador en un horario fuera de oficina, frente a la razonabilidad y consistencia de aplicar los artículos 21 y 27 en sus numerales 21.5 y 27.1, que definían el camino a seguir en dos escenarios de vital ayuda para su caso: 1) Si el notificador no encontró al administrado, para lo cual correspondía la inmediata aplicación del artículo 21 numeral 21.5 de la Ley N° 27444, y, 2) Si el notificador no aplicó el artículo 21 numeral 21.5 de la Ley N° 27444, incurriendo en un ilegalidad, para lo cual resultaba aplicable el artículo 27 numeral 27.1 de la misma Ley. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 234 numeral 234.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, indicando que el legislador fue sumamente claro al exigirle a la autoridad administrativa que la imputación de las infracciones sea sumamente clara, en el entendido que tengan plena correlación con las sanciones que se impongan al final del procedimiento. Así, únicamente podrá sancionarse aquello sobre lo cual el administrador pudo ejercer su defensa, siendo aquello que estuvo contenido en la imputación de cargos que le fue notificada. El hecho que se relaciona puntualmente con la infracción normativa acusada es el siguiente: si la contraparte los sancionó por supuesta persistencia del sonido y no con la superación de límites máximos, en el expediente administrativo no quedaba claro qué norma era la que regulaba la “persistencia” del sonido y que habría sido violada. El desconocimiento de la norma cuya violación se les imputaba gravitaba en que en la imputación de cargos nunca se hizo referencia a ésta, ni tampoco en la sanción final. Finalmente, señala que la Sala podrá revisar detalladamente la resolución de imputación de cargos para fácilmente verificar que dicho pronunciamiento jamás hace referencia a la Ordenanza N° 168-2004-MM como sustento de la presunta infracción, lo que descarta que se pueda sancionar a la empresa sobre la base de dicho dispositivo, en tanto se violaría gravemente su derecho de defensa. Con ello, queda absolutamente claro que la Sala Contenciosa Administrativa inaplicó el artículo 234 numeral 234.3 que dispone que la imputación de cargos debe contener la presunta infracción que va a investigarse. En tanto jamás se especificó qué dispositivo legal era el que supuestamente infringieron, siendo únicamente conocido dicho dispositivo recién en el presente proceso, la ilegalidad del procedimiento administrativo es

evidente. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento nueve, la parte demandante **Thunderbird Hoteles Las Américas Sociedad Anónima** interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando lo siguiente: Pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución N° 199-2012-GAC/MM notificada el doce de julio del año dos mil doce, que, agotando la vía administrativa, declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por Thunderbird, contra la Resolución Subgerencial N° 96-2012-SGFC-GAC/MM, ratificándola en todos sus extremos. Primera pretensión accesoria, se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 96-2012-SGFC-GAC/MM, mediante el cual, se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 682-2011-SGFC-GAC/MM. Segunda pretensión accesoria, la empresa demandante solicita la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 682-2011-SGFC-GAC/MM, mediante el cual se le sancionada con una multa ascendente a S/ 3,600.00 por haber incurrido supuestamente en la infracción consistente en “ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de locales industriales administrativo, comerciales o de servicios, en horario nocturno (22:00 a 07:00 horas)”. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, a fojas ciento setenta y seis, la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, inserta a fojas trescientos nueve, emitida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **infundada** la demanda. **1.4. SENTENCIA DE VISTA**, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y ocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia, inserta a fojas trescientos nueve, que declara **infundada** la demanda. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO. DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL NUMERAL 21.3 DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 27444 E INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 21.5 DEL ARTÍCULO 21 Y NUMERAL 27.1 DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL 3.1.** Sobre las infracciones normativas contenidas en los **literales a), b) y c)** del ítem 1.2.1 de la presente resolución, se debe señalar que, al encontrarse relacionadas entre sí, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento en forma conjunta de las mismas. **3.2.** Previamente, debemos precisar que **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un

caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”.

3.3. En cuanto a la **aplicación indebida** de una norma material², doctrinariamente se ha señalado que: “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”³, asumiendo similar posición Carlos Calderón y Rosario Alfaro, quienes refieren que: “Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”⁴. Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: “a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto”⁵.

3.4. Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas.

3.5. Estando a lo antes indicado, resulta conveniente describir lo que contienen las normas que sustentan las causales que nos ocupan, así tenemos: Ley N° 27444 “**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal** 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.” “21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” “**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas** 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.”

3.6. Ahora bien, también es indispensable describir el trámite administrativo considerado por las instancias de mérito: Ø Notificación de Prevención N° 0014602⁶, de fecha veintidós de febrero del año dos mil once, donde se le imputa a la administrada **Thunderbird Hoteles Las Américas Sociedad**

Anónima, la comisión de una infracción administrativa, consistente en ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes en horarios nocturnos. Ø La administrada con fecha primero de marzo del año dos mil once, procede a formular sus descargos⁷ frente a los hechos imputados en su contra. Ø Resolución de Sanción N° 682-2011-SGFC-GA/MM⁸, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, donde la autoridad administrativa resuelve sancionar con una multa de naturaleza pecuniaria en contra de la demandante, ascendente a la suma de S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos Nuevos Soles con 00/100 céntimos), por haber incurrido en una infracción administrativa, tipificada con el Código de Infracción 13-137, el cual, consiste en ocasionar ruidos molestos o nocivos persistente proveniente de locales industriales, comerciales o de servicios, en horario nocturno (22:00 a 07:00 horas). Notificada con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, a horas 19.26⁹. Ø Escrito con fecha de recepción del dieciséis de febrero del año dos mil doce, por medio del cual, la empresa demandante, interpone su respectivo recurso administrativo de reconsideración¹⁰ en contra la Resolución de Sanción impuesta al demandante. Ø Resolución Sub Gerencial N° 96-2012-SGFC-GAC/MM¹¹, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, por la cual la autoridad administrativa, resuelve declarar **improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración** interpuesto por la administrada, ratificándose en todos los extremos de la resolución de sanción. Ø Escrito de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, la administrada interpone su respectivo recurso administrativo de apelación¹² contra a Resolución Subgerencial antes citada, por considerarla contraria a la ley y al principio del debido procedimiento administrativo. Ø Mediante la Resolución N° 199-2012-GAC/MM¹³, de fecha once de julio del año dos mil doce, la demandada Municipalidad Distrital de Miraflores resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa demandante. **3.7.** En cuanto a la modalidad de notificación prevista en el numeral 21.3 del artículo 23 de la Ley N° 27444, se aprecia que la misma se encuentra dada para dos tipos de notificación personal, la primera modalidad, cuando en el domicilio donde se realiza la diligencia se encuentra una persona, quien se identifica, consigna su documento nacional de identidad y firma la constancia de notificación; mientras que la segunda modalidad, en el domicilio donde se debe practicar el acto de notificación, se encuentra una persona, pero que aquella no colabora con el acto de notificación, esto debido a que se niega a firmar o a recibir la documentación a notificar; es por ello, que en este supuesto, la norma establece como debe proceder el notificador cuando se encuentre en esta circunstancia, la cual es dejar constancia de aquello y describir las características del lugar. **3.8.** Entonces, se puede establecer de aquellas dos modalidades de notificación que, en ambos supuestos, la diligencia se entiende con una persona que se encuentra en el domicilio a notificar; esto es, la norma no hace distinción alguna que dicha persona sea necesariamente el administrado (titular del acto administrativo a notificar), por lo que, puede entenderse la diligencia, con una tercera persona que se encuentre en el domicilio del administrado; además, que cuando el acto de notificación se realiza bajo el primer supuesto, se entiende por válido debido a que se consigna los datos de la persona con quien se entendió la diligencia; caso distinto sucede en el segundo supuesto, pues a pesar que en el domicilio del administrado se encuentra una persona que se entrevista con el notificador de la administración, esta no colabora con el acto de notificación, negándose a firmar o recibir la documentación, incluso, en muchos casos, se niegan a proporcionar el nombre completo, por lo que, para subsanar un posible defecto de notificación, el legislador ha optado porque el notificador consigne las características del lugar, ello, para darle validez al acto de notificación. **3.9.** En el caso que nos ocupa, se aprecia que la demandante recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista la Sala de mérito habría aplicado indebidamente el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, debido a que según su criterio aquella norma se aplica para los casos en que el administrado se encuentra presente en el acto de notificación, lo que no habría ocurrido en el presente caso, pues, al momento del acto de notificación las oficinas administrativas de la empresa no se encontraban funcionando; por lo que la recurrente no podía haber sido notificada. **3.10.** Al respecto, como se ha indicado del contenido del numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, este en ningún extremo señala puntualmente que el acto de notificación deba entenderse cuando el administrado se encuentre presente al momento de la diligencia, como erróneamente lo afirma la parte recurrente; es decir, basta que una tercera persona se encuentre en el domicilio del administrado. Asimismo, la norma en comentario también prevé

la posibilidad, de cómo se debe proceder en caso que, en el domicilio la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a identificarse. La recurrente considera que al momento en que se practicó la diligencia (día veintitrés de enero de dos mil doce a las 19.26 horas), sus oficinas administrativas ya no se encontraban funcionando; sin embargo, del cargo de notificación que aparece a fojas treinta y cinco del acompañado¹⁴, relacionado con la Resolución de Sanción N° 682-2011-SGFC-GA/MM, en el rubro Observaciones se dejó la siguiente constancia “Ante la negativa de firma y recepción de parte de un señor quien se identificó con el nombre de Yarlís, se deja en el mostrador de recepción del edificio de 19 pisos, color gris, con mamparas de vidrio”; de esa manera, se puede constatar que se ha cumplido con lo regulado por el cuestionado numeral 21.3; además, que se debe agregar que en el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, la empresa administrada en ningún momento ha sometido a debate que contaba con oficinas administrativas y que tenían un horario de atención, limitando sus argumentos en que fue notificada el día veinticuatro de enero de dos mil doce, y no el veintitrés de enero de dicho año; por lo tanto, este Tribunal Supremo no advierte que al momento de dictarse la sentencia de vista, la misma haya aplicado indebidamente lo que contempla el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444. **3.11.** Por otro lado, de la modalidad prescrita por el numeral 21.5 del aludido artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que el desarrollo de este régimen de notificación se efectúa en dos visitas en el domicilio del administrado señalado en el procedimiento administrativo, debiendo realizarse en cada una de ellas lo siguiente: i) en la primera diligencia, el notificador deberá dejar constancia del mencionado supuesto en el acta, es decir, que no encontró al administrado u otra persona, y colocar un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación; y ii) en la segunda visita, si tampoco se pudiera entregar la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente; con lo cual se culmina la notificación al administrado bajo esta modalidad. **3.12.** Entonces, de la precitada norma se evidencia que la misma se encuentra dirigida, a una forma de notificación personal, cuando el acto de la diligencia se produce en el domicilio señalado por el administrado en el procedimiento administrativo; pero que aquel, por alguna circunstancia no se encuentra en dicho lugar, ni otra persona a quien pudiera entregarse directamente los documentos a notificar; esto es, el aludido numeral 21.5 se encuentra dirigido para una persona natural o jurídica que tiene un domicilio plenamente identificado, en donde, es su lugar de residencia o domicilio de la sede de una empresa en donde realiza sus actividades. **3.13.** En el caso concreto, la parte recurrente considera que la notificación se dejó en un mostrador, y que aquella tomó conocimiento del acto de notificación al día siguiente, esto es, el día veinticuatro de enero de dos mil doce; por lo que, la notificación no fue válida, debido a que se debió seguir con el procedimiento establecido en el numeral 21.5 del artículo 25 de la Ley N° 27444; sin embargo, como ya se ha indicado, en el cargo de notificación, relacionado con la Resolución de Sanción N° 682-2011-SGFC-GA/MM, dicha diligencia se entendió con una persona que se identificó con el nombre de “Yarlís”, quien se negó a firmar y recepción los documentos; extremo de la notificación que en ningún momento ha sido cuestionado por la administrada al momento de la interposición del recurso de apelación en vía administrativa, más aún, tampoco se ha negado la existencia de la persona con quien se entendió la diligencia, sustentándose la defensa de la recurrente en el hecho que cuenta con oficinas administrativas y que estas se encontraban cerradas; sin que, ante las instancias de mérito se haya demostrado lo afirmado; evidenciándose, por el contrario que, se reconoce que la notificación de dejó en el mostrador de la empresa, como consecuencia, que la persona de Yarlís se negó a firmar y a recibir los documentos; de esa manera, se puede concluir que en ningún momento se ha vulnerado lo que el mencionado numeral 21.5 regula, debido a que se ha evidenciado que el acto de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 682-2011-EFFA-SFS-GAC/MM, se produjo bajo los alcances de lo estipulado en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444. **3.14.** Referente a lo dispuesto por el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 27444, previamente se tiene que indicar que el artículo 27 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prevé que: “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos

supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”. **3.15.** Por su parte, de la revisión del recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, se aprecia que la administrada, considera que la resolución de sanción le fue notificada el día veinticuatro de enero de dos mil doce, y que el plazo para interponer su reconsideración vencía el dieciséis de febrero de dicho año (día en que se interpuso el recurso de reconsideración), aludiendo también “El error recae en la actuación de la propia Sub Gerencia, pues esta, sin ningún sustento, ha considerado que la fecha de notificación de la resolución ha sido 23 de enero de 2012 y no el 24 de enero, tal como consta claramente en el cargo de recepción”; entonces, de lo sometido a debate ante la Administración a través del recurso de apelación, no se advierte que la administrada haya cuestionado que tenga un horario de atención, menos aún, como ya se ha señalado, refuta lo que aparece en el cargo de notificación en el rubro “Observaciones”; esto es, sus alegaciones simplemente se centran en que fue notificado el veinticuatro de enero de dos mil doce, tampoco se desvirtúa o se indica que la fecha de notificación veintitrés de enero de dos mil doce sea errónea, del mismo modo, no se discute la hora que aparece como notificado (19.26 horas). **3.16.** Por consiguiente, si bien es cierto que el artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra relacionado con el saneamiento de notificaciones defectuosas; sin embargo, de lo desarrollado en la presente casación, ha quedado demostrado que el acto de notificación de la Resolución de Sanción N° 682-2011-SGFC-GA/MM se produjo bajo los parámetros del numeral 21.3 del artículo 21 de la mencionada Ley; por lo que, al caso de la recurrente no le resulta aplicable el numeral 21.5 del mismo artículo, como consecuencia, que la diligencia se entendió con una persona de nombre Yarlís, quien no firmó y se negó a recepcionar la documentación proporcionada por el notificador. Por lo tanto, de los argumentos expuestos se puede concluir que las infracciones normativas propuestas deben declararse **infundadas**. CUARTO. DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 234 NUMERAL 234.3 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL **4.1.** Respecto de los argumentos que justifican la causal desarrollada en el **literal d)** del acápite I.2.1 de la presente resolución, se desprende que la recurrente somete a debate ante este Supremo Tribunal, cuestiones vinculadas con los hechos detectados por la Administración, que originaron la sanción impuesta a la demandante, consistente en ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes en horarios nocturnos. **4.2.** En relación a la norma cuestionada, esta dispone que: “**Artículo 234. Caracteres del procedimiento sancionador 234.1** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) **3.** Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia” **4.3.** No obstante, lo alegado por la empresa recurrente, se puede establecer que, en el presente caso, ni la Administración al momento de emitir la Resolución N° 199-2012-GAC/MM (resolución administrativa de última instancia), ni las instancias de mérito han emitido pronunciamiento respecto de los hechos que originaron la multa impuesta a la demandante; esto debido a que la controversia se ha limitado a verificar si la notificación de la Resolución de Sanción N° 682-2011-SGFC-GA/MM efectuada el veintitrés de enero de dos mil doce a horas 19.26, fue válida o no; por lo que, no resulta razonable que la recurrente proponga un análisis respecto de un tema no analizado ni en sede administrativa ni judicial; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta Sala Suprema, de un caso parecido al de autos, seguido entre las mismas partes, en donde incluso las infracciones normativas propuestas son similares, habiéndose declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente, a través de la Casación N° 13980-2015-LIMA; asimismo, existe la Casación N° 11169-2016-LIMA en donde también intervienen las mismas partes, y de igual forma se declaró improcedente el recurso de casación de la ahora recurrente; por lo que existe criterio respecto de lo planteado en el presente proceso. III. DECISIÓN Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Thunderbird Hoteles Las Américas Sociedad Anónima**, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de

vista contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y ocho, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Thunderbird Hoteles Las Américas Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Casación N° 3820-2014-LIMA, cuarto considerando.
- ³ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página 62.
- ⁴ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A.A. Trujillo, Perú, 2001, página 112.
- ⁵ CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.
- ⁶ Fojas 37 del acompañado.
- ⁷ Fojas 40 del acompañado.
- ⁸ Fojas 36 del acompañado.
- ⁹ Fojas 35 del acompañado.
- ¹⁰ Fojas 96 del acompañado.
- ¹¹ Fojas 83 del acompañado.
- ¹² Fojas 62 del acompañado.
- ¹³ Fojas 45 del expediente principal.
- ¹⁴ Repetido a fojas 99 del principal.

C-2150571-17

CASACIÓN N° 5955 - 2018 SAN MARTIN

SUMILLA: Los demandados no han acreditado con título alguno que tengan derecho legítimo a poseer el predio materia de controversia, ni de algún acto o hecho que justifique la posesión, por lo que tienen la condición de ocupantes precarios, en los términos del artículo 911 del Código Civil y de la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación N° 2195-2011-Ucayali.

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **VISTA** la causa número cinco mil novecientos cincuenta y cinco guion dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Echevarría Gaviria-Presidenta, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas quinientos ochenta y nueve del principal, interpuesto el nueve de mayo de dos mil diecisiete por la demandante doña **Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos ochenta y uno del principal, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de fojas quinientos tres, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario; y **reformándola**, declara **improcedente** la citada demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el auto calificadorio de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a fojas ciento sesenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante doña **Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, concordante con los artículos 585, 586 y 587 del Código Procesal Civil, y aplicación incorrecta del artículo 2012 del Código Civil:** Sostiene, que, como se advierte de los dos únicos considerandos expuestos por la Sala de mérito para fundamentar su decisión, el Colegiado hace un errado razonamiento, por cuanto únicamente aplica de manera aislada el artículo 911 del Código Civil y no en concordancia con los artículos 585, 586 y 587 del Código Procesal Civil, efectuando un razonamiento para valorar la propiedad basado en el artículo 2012 del Código Civil, como si aquella norma

regulara la convalidación del acto de jurídico de compra venta, cuando lo correcto es que esta norma regula la publicidad del derecho de propiedad frente a terceros; interpretación que contraviene no solo una norma, sino que contradice el propio sistema registral adoptado en el Perú para la inscripción de un título de dominio de propiedad inmueble, que es declarativo y no constitutivo. Agrega que, la Sala Superior no ha realizado una interpretación correcta de las normas aplicables a una controversia como del ocupante precario y se ha limitado a valorar un solo medio probatorio para acreditar la propiedad bajo el argumento de su no inscripción, sin realizar una valoración conjunta de los medios probatorios admitidos y actuados respecto de su derecho de propiedad, que está sustentado en documentos y testimoniales; así, el derecho de propiedad se encuentra sustentado en la compra venta del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis y la ratificación de compra venta del dieciocho de octubre de dos mil trece, documento con el cual adquiere la propiedad, aunado a las testimoniales de José Américo Pérez Arévalo, y del testigo ofrecido por los demandados Víctor Raúl Valdés Cordero, quienes como colindantes reconocen su derecho de propiedad desde antes de la invasión sufrida. **b) Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011 Ucayali:** Alega, que el Colegiado de mérito se ha apartado de este precedente judicial, a pesar de haberlo citado, en donde claramente se señala que para una correcta configuración del poseedor precario y los supuestos en que procede el desalojo por esta causal, se debe hacer una interpretación sistemática, teleológica e histórica de las normas contenidas en el artículo 911 del Código Civil y los artículos 585, 586 y 587 del Código Procesal Civil, lo que no ha ocurrido en el presente caso, y por el contrario se ha interpretado únicamente el artículo 911 del Código Civil de manera aislada y en concordancia con una norma que regula la publicidad registral, bajo el razonamiento de la necesidad de inscripción registral del derecho de propiedad para poder reclamar la restitución vía desalojo. **c) Excepcionalmente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se admite la causal de **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que establecen como principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **III. CONSIDERANDOS PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones en sede judicial: **1.1. Demanda:** Por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil trece, a fojas dieciocho, subsanado a fojas veintiséis, doña Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella interpone demanda de desalojo por ocupación precaria pretendiendo que se disponga que los demandados desocupen el inmueble ubicado en la Carretera de Penetración del Río Tocache, con los siguientes linderos: por el frente, con la Carretera de Penetración al Río Tocache; entrando por la izquierda, con la propiedad de José Américo Pérez Arévalo; por el fondo, con el señor Sacarías Evangelista; y entrando por el lado derecho, con el señor Nemesio Valdez. Expone como fundamentos de su demanda, los siguientes, que: **i)** Es propietaria del inmueble sub litis, constituido por una parcela agrícola de 1.75 hectáreas ubicado en el sector Almendras, con frente a la Carretera de Penetración del Río Tocache, el mismo que adquirió de su anterior propietario don Lorenzo Peña Guerrero mediante contrato de transferencia del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y que se encuentra debidamente inscrito en el Ministerio de Agricultura; **ii)** Es el caso que los demandados ingresaron a su inmueble de manera delincuencia, siendo desalojados por la Fiscalía el veintinueve de enero de dos mil trece, y debido a que la suscrita se encontraba sola en la localidad no pudo tomar medidas para la protección de su inmueble, los emplazados volvieron a ingresar de manera violenta, tal como aparece en el acta de constatación fiscal del treinta y uno de enero de dos mil trece; siendo que ante la negativa de estos a abandonar el inmueble y luego de agotar todas las vías de dialogo para una solución, se ve en la necesidad de plantear la presente demanda. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante los escritos de fojas ochenta y siete y noventa y seis, Marco Antonio Figueroa Cáceda y Tiberio Sangama Falcón, respectivamente, absuelven el traslado de la demanda, solicitando que en su oportunidad se declare infundada o improcedente. Igualmente, mediante escrito de fojas ciento trece, subsanado a fojas ciento veintisiete, Walter Oswaldo López Flores, Nancy Ollero Soria, Máximo Jhaksson Marín Alvarado, Rosario Carbajal Vásquez, Mariela Vásquez Flores y Carlos Ríos Gonzales, contestan la demanda solicitando se declare infundada la misma. De igual forma, por escrito de

fojas ciento sesenta y cinco, Christopher Javier Gutiérrez Valero y Enrique Hubi Valles contestan la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Como argumentos de defensa comunes, los citados demandados señalan que: i) La demandante no acredita con prueba alguna que ellos tengan la calidad de ocupantes precarios; ii) Que recién por intermedio de esta demanda toman conocimiento de la propiedad alegada por la accionante, precisando que aquella nunca posesionó el bien; iii) El título que detenta la actora no es de propiedad, sino de posesión, además que carece de fecha cierta y no contienen una exacta y verdadera identificación del bien sub litis. Igualmente el certificado de posesión que adjunta es uno otorgado temporalmente y solo para trámites administrativos. **1.3. Otras actuaciones procesales relevantes respecto de los demás codemandados:** Por escrito de fojas ciento setenta y siete, doña Sonia Luz Cárdenas Torres se apersona y pide su **extromisión** del proceso, toda vez que no es posesiona el bien sub litis; pedido que es declarado **fundado** mediante resolución número quince del once de junio de dos mil catorce, de fojas doscientos treinta y siete. Asimismo, por escrito de fojas ciento ochenta y siete, la demandante doña Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella formula **desistimiento** del proceso respecto de los emplazados Santos Alvarado Baca, César Carbajal Vásquez, Ana Rosa Gonzales Rengifo, Aneldo Guzmán Rengifo y Segundo Carlos Grandez Montejo; pedido que es declarado **fundado** mediante resolución número doce del veinte de noviembre de dos mil trece, de fojas doscientos cinco. De otro lado, mediante resolución número veinte del dos de diciembre de dos mil catorce, se declara **rebeldes** a los demandados don José Antenor Cárdenas Pérez, Noe Carbajal Mallqui, Ludomilia Cárdenas Pérez, Jhony Ricopa Tapullima, Andrés Díaz Ramírez, Reynaldo Reátegui Céspedes, Teófilo Villanueva Vera, Betty Luz Cenepo Gonzales, Moisés Guevara Gómez, Moisés Guevara Cenepo, Efraín Ríos Capillo, Betsy Ruiz Amasifuen y Gina Barrera Ruiz. Mediante escrito de fojas trescientos veintitrés, doña Betsy Ruiz Amasifuen y doña Gina Barrera Ruiz, solicitan su **extromisión** del proceso, en razón a que no domicilian en el inmueble sub litis; pedido que es amparado mediante resolución número veintitrés del dieciséis de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos treinta y ocho. **1.4. Medios probatorios extemporáneos:** Por escrito de fojas doscientos treinta, subsanado a fojas doscientos cuarenta y seis, la demandante doña Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella ofrece como medios probatorios extemporáneos: 1) Copia legalizada del Contrato Privado de Ratificación de Compra Venta del dieciocho de octubre de dos mil trece, con firmas legalizadas en la misma fecha, mediante el cual la indicada demandante y su vendedor Lorenzo Peña Guerrero se ratifican respecto del contrato de compra venta que celebraron el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Agencia Agraria de Tocache, a falta de notario público en la localidad; 2) Seis declaraciones juradas de pobladores del sector Almendras que dan fe de que su persona es propietaria del inmueble sub litis y que ha sufrido invasión en dos ocasiones, quemando la casa en donde vivía. En Audiencia Única cuya acta obra a fojas doscientos noventa y cinco, se dispuso, entre otros, admitir los medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de fojas doscientos treinta. **1.5. Sentencia de primera instancia:** Por resolución número treinta y nueve de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de fojas quinientos tres, el Juzgado Mixto de Tocache de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declara **fundada** la demanda y, en consecuencia, dispone que los demandados desocupen los ambientes que ocupan en el inmueble ubicado en la carretera de penetración de Río Tocache, cuyos linderos son los siguientes: por el frente, con la carretera de penetración al Río Tocache; entrando por la izquierda, con la propiedad de José Américo Pérez Arévalo; por el fondo, con el señor Sacarías Evangelista; y entrando por el lado derecho, con el señor Nemesio Valdez, comprensión de la provincia de Tocache, Región San Martín en el plazo de seis días, una vez que quede consentida o ejecutoriada, con costas y costos. Exponiendo como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) La demandante ha acreditado tener título posesorio sobre el bien sub litis, conclusión a la que se arriba con el “Contrato Privado de Transferencia de Cultivos de un área de 1.75.00 Has.” suscrito entre Lorenzo Peña Guerrero en calidad de transferente y Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella en calidad de transferido, respecto de una parcela agrícola ubicada en el sector Almendras, con las colindancias ya señaladas, siendo el precio pactado la suma de cuatrocientos cincuenta dólares americanos, el mismo que fuera suscrito el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis; lo que es corroborado con la testimonial de José Américo Pérez Arévalo, quien señala que conoce a la demandante desde el

año mil novecientos ochenta y cinco, y que supo que el inmueble fue adquirido por la demandante de su anterior propietario y que si bien no la había visto vivir en el bien, éste era trabajado por diversas personas del caserío Almendras; además de la testimonial de Marcelino Aniceto Torres Cuenca, quien refiere haber conocido al esposo de la demandante, Jaime Portella, quien tenía propiedades ya que colaboraba en las faenas comunales, resultando coherente y lógico que una persona colabore con las faenas si tiene propiedades en el área; asimismo, el testigo Víctor Raúl Valdez Cordero refiere que el inmueble de su padre Nemesio Valdez colinda con el inmueble de la demandante, y al igual que aquél no se encuentra titulado, debido a los problemas de colindancia que ambos mantenían; ii) Los demandados no acreditan tener título alguno para poseer el inmueble materia de litis, por lo que se presume que su posesión la ejercen en condición de precarios. Además, con el Acta de Constatación en el Lugar de los Hechos, de fojas seis, el señor representante del Ministerio Público verificó que el día veintinueve de enero de dos mil trece un grupo aproximado de setenta personas había invadido el predio sub litis y que pese a la exhortación de la autoridad Fiscal para que desalojen no lo hicieron, de lo que se concluye que la parte demandada se encuentra en el supuesto de la hipótesis normativa que regula el artículo 911 del Código Civil, por lo que resulta exigible la restitución de la posesión. Contra la sentencia de primera instancia, el codemandado don Christopher Javier Gutiérrez Valero interpone recurso de **apelación**, tal como obra en el escrito de fojas quinientos cuarenta y uno. **1.6. Sentencia de Vista:** Mediante la resolución número cuarenta y cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos ochenta y uno, la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, resuelve **revocar** la sentencia apelada que declara fundada la demanda, y **reformándola**, declara **improcedente** la citada demanda. El Colegiado Superior considera que: i) El “Contrato privado de transferencia de cultivos de un área de 1.75.00 Has.” del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, conjuntamente con el medio probatorio extemporáneo consistente en el “Contrato Privado de Ratificación de Compra Venta” del dieciocho de octubre de dos mil trece, corriente a fojas doscientos dieciocho, celebrados entre Lorenzo Peña Guerrero y la demandante Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella, constituyen elementos probatorios que no causan certeza y son poco creíbles respecto del derecho de propiedad que alega la demandante sobre el inmueble sub litis, más aún que para el amparo de la pretensión de desalojo debe acreditarse fehacientemente el derecho de propiedad por parte de la actora y la posesión sin título alguno o con título fenecido por parte de los demandados; siendo que en virtud de los documentos privados se advierte que la demandante es una poseedora y no una propietaria, y en atención al artículo 2012 del Código Civil, se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones, es decir, la actora debió inscribir en Registros Públicos la propiedad, por consiguiente, debería contar con un título inscrito del bien materia de litis que acredite la propiedad del bien que reclama, puesto que la propiedad es un derecho que se ejerce en virtud a un título, por lo que no procede la restitución del bien; ii) Por tanto, la demanda no se encuentra amparada en el artículo 911 del Código Civil, porque la demandante debe acreditar la propiedad del bien y los demandados la posesión en virtud a un título, siendo que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión. **SEGUNDO.- NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos. Pero no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica,

esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra, como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos², exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar con respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **3.2.** El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que el derecho al debido proceso comprende también al derecho a la debida motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y puntualiza que: "... ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, ... deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)"³ **3.3.** En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican, con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como, los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.4.** De los argumentos vertidos por la Sala Superior, se observa que se valoraron los documentos privados consistentes en el "Contrato Privado de Transferencia de Cultivos de un Área de 1.75.00 Has.", que obra a fojas dos, así como el "Contrato Privado de Ratificación de Compra Venta" de fojas doscientos dieciocho, que, precisamente, fueron objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Christopher Javier Gutiérrez Valero, para quien el derecho de propiedad debe encontrarse fehacientemente acreditado por quien solicita la restitución del bien, postura que asume el Colegiado Superior al concluir que los citados documentos privados no causan certeza sobre la propiedad de la demandante, sino únicamente acreditarían su posesión, agregando inclusive la necesidad de que la propiedad del bien deba encontrarse inscrita en Registros Públicos para efectos de incoar la presente demanda. Como marco jurídico, citó las disposiciones referentes a la acción de desalojo por ocupante precario, contenida en el artículo 911 del Código Civil, la jurisprudencia vertida por la Corte Suprema, recaída en la Casación N° 2195-2011-Ucayali (específicamente los fundamentos 54, 55 y 56), así como el artículo 2012 del Código Civil, referido al principio de publicidad de las inscripciones. **3.5.** De lo cual se evidencia, que la Sala de mérito al emitir la recurrida cumplió con exponer la razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, y de la misma manera, citó la normatividad aplicable al caso; concluyendo, luego del análisis conjunto sobre las cuestiones fácticas y jurídicas, que la demandante doña Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella no logró acreditar su derecho de propiedad sobre el bien materia de controversia,

por lo que la demanda deviene en improcedente. En consecuencia, se advierte que la recurrida contiene una suficiente motivación, con la cual si bien se puede discrepar, pero justifica debidamente el sentido de lo resuelto, con invocación de los hechos acreditados y el derecho aplicable; sin que la discrepancia de criterio genere su nulidad por vulneración del debido proceso. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación en este extremo. **CUARTO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS 911 Y 949 DEL CÓDIGO CIVIL, CONCORDANTE CON LOS ARTÍCULOS 585 Y 586 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASI COMO LA APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 2012 DEL CÓDIGO CIVIL Y APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL IV PLENO CASATORIO CIVIL 4.1.** En el presente caso, la demandante recurrente denuncia diversas infracciones normativas materiales, todas ellas dirigidas a sostener su derecho a la restitución del bien materia de controversia en su calidad de propietaria del mismo, y la condición de ocupantes precarios que detentan los demandados; por tal motivo, se procederá a desarrollarlas de forma conjunta. **4.2.** Sobre el derecho a la posesión, el artículo 896 del Código Civil establece que "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; y comentando dicho derecho real, el profesor Martín Mejorada señala que: "Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad"⁴. Bajo las referidas destacadas líneas legal y doctrinal, la posesión constituye un atributo de dominio sobre el bien, que puede ser ejercida no solo por el dueño, sino por cualquiera que realiza la explotación económica del mismo. **4.3.** Ahora, en específico, sobre la posesión precaria, el artículo 911 del Código Civil establece que: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido". En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 1990-2014-Lima** (sexto considerando), ha señalado que: "[...] la precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima de mala fe, cuyas causales para nuestra dogmática jurídica son: a) Falta de existencia de título (nunca existió); b) El título que dio vida a la posesión ha fenecido o caducado; con lo cual, se puede afirmar que el artículo 911 del Código Civil nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones: i) **que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende; y, ii) que la parte emplazada ocupe el bien sin título o el que tenía hubiere fenecido.**" (el énfasis es nuestro). **4.4.** Asimismo, la sentencia expedida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, recaída en la **Casación N° 2195-2011-Ucayali**, sobre la ocupación precaria, señala que: "**54.-** (...) del artículo en análisis [911 del Código Civil] queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer —dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también del caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta". **4.5.** Sobre el procedimiento de desalojo del ocupante precario, éste ha sido establecido como una forma de restitución de la posesión por el artículo 586° del Código Procesal Civil que establece lo siguiente: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador **y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio.** Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución" (el énfasis es nuestro). Así también, el artículo 585 del Código Procesal Civil señala que: "La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo. Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza [...]" **4.6.** Sobre las normas glosadas, la sentencia recaída en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, ha precisado lo siguiente: "**57.-** Igualmente resulta necesario interpretar de una manera concordada el sentido

del artículo 585° del Código Procesal Civil, puesto que su primer párrafo, al ser aplicable a todo tipo de causales de desalojo, hace alusión a la restitución de bien, lo que debemos entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto, a quien corresponde dicho derecho, a ejercer el pleno disfrute del mismo, **independientemente de, si el derecho de propiedad se encuentra previamente declarado o no, puesto que en este proceso no se puede discutir –por su sumariedad– sobre dicho extremo, sino tan solo si es que se tiene derecho a la restitución del bien.** 58.- Como quiera que el legislador ha precisado que esta pretensión restitutoria de la posesión debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento sumarísimo, debe interpretarse que tal indicación implica que este específico conflicto de intereses no contiene una naturaleza compleja, dado que para la protección del derecho en análisis la controversia debe circunscribirse sustancialmente a la alegación y probanza del derecho al disfrute de la posesión inmediata, **independientemente de la determinación de la propiedad o de la validez o vigencia (en sí) del título con el cual se defiende el disfrute de dicho derecho, lo cual será materia de análisis y decisión en los otros procesos pertinentes,** los cuales, a pesar de alegarse mantener conexión con el derecho al disfrute del derecho a poseer, para su satisfacción se exige la acreditación de supuestos diferentes, en algunos casos más complejos de tutelarse y de allí la exigencia del cumplimiento de vías procedimentales más amplias. 59.- Dentro de esta línea de interpretación corresponde establecer, concordantemente, en cuanto al artículo 586° del Código Procesal Civil, que **el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, con lo cual se colige que el desalojo por ocupación precaria no exige de modo alguno que deba ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien,** dado que además de éste, se encuentran legitimados los otros sujetos mencionados, quienes resultan tener calidad para solicitar la entrega en posesión del inmueble, con lo cual cobra fuerza lo dicho respecto al artículo 585°, en cuanto a que el término “restitución” se debe entender en un sentido amplio y no restringido. Quedando entendido que la probanza de la legitimidad para obrar activa estará referida al supuesto que alegue la parte actora (propietario, administrador o que idóneamente considere tener derecho a la restitución del bien).” 4.7. En ese sentido, habrá interpretación errónea del artículo 911° del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil, cuando la Sala Superior, en su razonamiento, establece que solo el propietario se encuentra legitimado como sujeto activo en una demanda de desalojo por ocupación precaria, para reclamar la restitución de un bien, de quien se encuentra poseyendo sin título alguno; pues la interpretación correcta, a la luz de lo analizado y determinado en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio en la Casación N° 2195-2011 Ucayali, es que no solo el propietario puede demandar, sino también el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio (el comodante, el poseedor mediato, entre otros). 4.8. En sede de instancia, para efectos de demostrar la titularidad sobre el bien materia de controversia, la demandante presentó el documento denominado “Contrato Privado de Transferencia de Cultivos en un Área de 1.75 Has.” del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que celebró a su favor con don Lorenzo Peña Guerrero, quien invocando su calidad de propietario transfiere la indicada parcela a favor de doña Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella, hoy demandante, por el precio de cuatrocientos cincuenta dólares americanos; dicho documento ha sido presentado ante la Agencia Agraria de Tocache de la Dirección Regional Agraria de San Martín, del Ministerio de Agricultura, entidad que emite el Certificado de Posesión Especial N° 0195 de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a favor de la hoy demandante, respecto del predio en el Sector Almendras del distrito y provincia de Tocache del departamento de San Martín. Asimismo, en el decurso del proceso, la actora ha presentado como medio probatorio extemporáneo el “Contrato Privado de Ratificación de Compra Venta” del dieciocho de octubre del dos mil trece, con firmas legalizadas notarialmente, mediante el cual don Lorenzo Peña Guerrero ratifica en todas sus partes el contrato de compra venta celebrado el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, renunciando a todos los derechos de posesión y dominio que pudiera tener sobre el terreno. En consecuencia, independientemente de la posición asumida por la Sala Superior en el sentido de que los indicados documentos acreditan la posesión y no la propiedad del inmueble reclamado, o que son “poco creíbles”, estamos ante

un título válido que habilita el derecho de la demandante a incoar la presente demanda solicitando la restitución del inmueble a su favor, a fin de obtener el pleno disfrute de su derecho a poseer. 4.9. Por su parte, los demandados no han presentado documento que legitime su posesión sobre el bien, limitándose a afirmar que la demandante no acredita que ellos no sean poseedores precarios, y que el título que detenta la actora no es de propiedad, sino de posesión, además que carece de fecha cierta y no contiene una exacta y verdadera identificación del bien sub litis. No obstante, como se tiene establecido en las consideraciones precedentes, no es la demandante quien debe acreditar la inexistencia de la precariedad, sino los emplazados, quienes además, no han negado que el inmueble que ocupan sea el mismo que es materia de restitución del presente proceso, y los cuestionamientos a los títulos que sustentan el derecho de la demandante no pueden hacerse valer en la presente vía sumarísima, sino a través del proceso que corresponda. 4.10. Así resulta, que los demandados no han acreditado con título alguno que tengan derecho legítimo a poseer el predio materia de controversia, como tampoco se acredita acto o hecho alguno que justifique la posesión; en ese sentido, se concluye que los demandados tienen la condición de ocupantes precarios, en los términos del artículo 911 del Código Civil determinadas en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 2195-2011-Ucayali, los mismos que **no** han sido aplicados correctamente en la sentencia de vista recurrida, incurriéndose así en apartamiento inmotivado de dicho Pleno Casatorio Civil en cuanto establece como doctrina jurisprudencial vinculante, en el punto 4 de su literal b) de su parte resolutive, que conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución del predio. 4.11. Por lo demás, en cuanto a la aplicación del artículo 2012 del Código Civil, referido al principio de publicidad registral, se advierte, que la citada norma no es pertinente para dilucidar la controversia sobre desalojo por ocupación precaria, ya que no es presupuesto de esta clase de procesos determinar la inscripción previa del título que sirve de sustento al reclamo de restitución de la posesión, pues, como reiteramos, el objeto de la controversia únicamente se dirige a establecer dos condiciones: uno, determinar que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende (propietario, arrendador, administrador o cualquier otro derecho que autorice a la restitución de un predio); y, dos, establecer si la parte emplazada ocupa el bien sin título o el que tenía hubiere fenecido; entendiéndose que el derecho en disputa no es el de propiedad, sino el derecho a poseer. QUINTO.- CONCLUSIÓN Siendo esto así, la sentencia de vista emitida por la Sala Superior incurre en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, concordante con los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil, así como en la aplicación indebida del artículo 2012 del Código Civil, e incurre en apartamiento inmotivado de la sentencia dictada en el Cuarto Pleno Casatorio, recaída en la Casación N° 2195-2011 Ucayali, por lo que al ampararse las causales invocadas, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. IV. DECISIÓN Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos ochenta y nueve, interpuesto el nueve de mayo de dos mil diecisiete por la demandante doña Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos ochenta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de fojas quinientos tres, que declara **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, **dispone** que los demandados cumplan con **desocupar** el inmueble ubicado en la Carretera de Penetración al Río Tocache, con los linderos que allí se detallan, Sector Almendras, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín; en los seguidos por doña Luz Victoria Ruiz Moncada de Portella contra don Marco Antonio Figueroa Cáceda y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza

Suprema Huerta Herrera.- **SS: ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
² Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
³ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC.
⁴ Martín Mejorada. "La Posesión en el Código Civil Peruano". Revista Derecho y Sociedad N° 40; p. 252. Recuperado de:
 file:///C:/Users/start/Downloads/12805-Texto%20del%20art%C3%AAdulo-50914-1-10-20150525%20(2).pdf

C-2150571-18

CASACIÓN N° 5972-2021 LIMA

Sumilla. Es establecimiento farmacéutico, conforme a las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, el establecimiento dedicado a la fabricación, control de calidad, reacondicionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, distribución, atención farmacéutica, preparados farmacéuticos, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios entre otras actividades según su clasificación y que debe contar con autorización sanitaria de funcionamiento, no estando incluidas en dicha categoría las oficinas administrativas de la droguería.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: 1. **Vista,** la causa número cinco mil novecientos setenta y dos - dos mil veintiuno, con el acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte², que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda; y reformándola la declara **fundada**, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 003-2014-DIGEMID-DG-MINSA, del ocho de enero de dos mil catorce. **1.2. Antecedentes a. Demanda Angel's Nails Saloon Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** interpone demanda contencioso administrativa contra la **Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas -DIGEMID-** solicitando la **nulidad** de la Resolución Directoral N° 003-2014-DIGEMID-DG-MINSA. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho: (i) la visita de inspección reglamentaria efectuada el veintinueve de octubre de dos mil doce por la DIGEMID, tenía por objeto "verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento"; en consecuencia, si la Resolución Directoral N° 313/SS/DIGEMID/DAS/EEF, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once señala que sus almacenes se encuentran en la Av. Los Fresnos M. E5, lote 5, Urb. Portada del Sol II, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, entonces los inspectores debieron llevar a cabo su visita en el inmueble antes referido y no en sus oficinas administrativas, ya que el objetivo era verificar las buenas prácticas de almacenamiento; (ii) por tanto, es obvio que en una oficina administrativa no se puede verificar si la administrada sujeta a visita inspectiva cumple con las buenas prácticas de almacenamiento; y (iii) para efectos de resolver la demanda debe tomarse en consideración el artículo 22 de la Ley N° 29459. **b. Contestación a la demanda El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, expone los siguientes argumentos de defensa: (i) mediante Acta de Inspección N° 1056-I-2012, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, inspectores de la Dirección General de Medicamentos y Drogas se constituyeron a las instalaciones de la Droguería Angel's Nails Saloon, no encontrando a nadie en la dirección señalada, y se constató que la Droguería se encontró cerrada, notificándose a la Gerente General en su domicilio consignado en la ficha de Reniec para que presente sus descargos; (ii) si bien es cierto la demandante presentó sus descargos sin embargo no cumplió con informar y acreditar el motivo por el que la droguería se encontró

cerrada, concluyéndose que la empresa demandante no cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; y (iii) la Droguería no solicitó autorización de cierre definitivo de todo o parte del establecimiento, por lo que en uso de sus facultades y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26842 y Decreto Supremo N° 014-2011-SA, sancionó a la demandante con una multa ascendente a uno punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (1.5 UIT) por la Infracción N° 08. c. Sentencia de primera instancia Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, declara **infundada** la demanda. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) la entidad administrativa ha acreditado la comisión de la infracción por parte de la empresa accionante con el Acta de Inspección N° 1056-2012, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, en donde los inspectores de la DIGEMID dejan constancia que la Oficina Administrativa de la recurrente, ubicada en la calle Las Margaritas N° 172, San Eugenio - Lince, se encontraba cerrada y vacía; esto es la inspección fue realizada por los funcionarios a los que la norma reconoce condición de autoridad, por tanto la inspección realizada por los mismos, tienen veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; claro está, que este medio probatorio admite prueba en contrario, esto es, la empresa accionante puede presentar medios probatorios destinados a desvirtuar lo consignado en dicha inspección o probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, lo que no ha acontecido en el caso de autos, debido a que la empresa accionante se limita en señalar que la inspección debió llevarse a cabo en el inmueble en donde se ubica su almacén (Av. Los Fresnos, Mz. E, lote 5, Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, departamento de Lima) y no en su oficina administrativa ya que el objetivo fue verificar las buenas prácticas de almacenamiento; (ii) sin embargo, como se ha señalado en los considerandos precedentes, la empresa demandante no ha sido sancionado por este aspecto, sino por el cierre temporal o definitivo de su Oficina Administrativa, que constituye parte de su Establecimiento; y ante esta infracción, en su escrito de demanda y durante todo el presente proceso, no ha efectuado ninguna argumentación ni adjuntado medios probatorios que acrediten que no haya incurrido en dicha infracción; es más en su escrito de descargo, tampoco niega que en el día de la inspección, el inmueble donde se encuentra ubicado su oficina administrativa se encontraba cerrado, limitándose en señalar que "en la fecha en la que se realizó la inspección se encontraba en conversaciones con la dueña del local quien le habría comunicado su intención de no continuar con el contrato, y que habrían decidido trasladar su dirección y de ser necesario se considerará tramitar el cierre temporal", y si bien en su escrito de apelación, corrientemente a fojas cuarenta y uno, expresa que su oficina administrativa no se encontraba cerrado sino que se encontraba con la puerta cerrada y que probablemente los inspectores hayan sido atendidos por la dueña del inmueble, con quien tiene problemas de carácter personal; empero, tampoco existe medio probatorio alguno en el expediente administrativo y/o en el presente proceso que acredite tales alegaciones; más aún si en el Acta de inspección, los inspectores de DIGEMID consignan: "(...)no fuimos atendidos por ninguna persona a pesar que se tocó la puerta reiteradas veces (...)". **d. Apelación Angel's Nails Saloon Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** apela la sentencia de primera instancia, expresando que: (i) no obstante que la inspección por parte de DIGEMID, se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento de los productos, se le ha sancionado por el cierre definitivo o temporal de su Oficina Administrativa; (iii) está exenta de responsabilidad, pues no es verdad que se haya producido un cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento comercial, ya que la oficina administrativa a la que se apersonaron los inspectores no tiene esa condición; y (iv) no se ha valorado la Resolución Directoral N° 313-SS/DIGEMID/EEF, con la que se les autoriza el funcionamiento, y en la que se identifica cuál es la dirección del almacén, y cuál la sede administrativa. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la **Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho, **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y seis, que

declaró infundada la demanda; y reformándola la declara **fundada**, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 003-2014-DIGEMID-DG-MINSA, del ocho de enero de dos mil catorce. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) debe considerarse que el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, en el artículo 2, numeral 8, precisa que se entiende por las buenas prácticas de almacenamiento, al conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento; (ii) bajo esa directriz, es relevante señalar que, con la Resolución Directoral N° 313-SS/DIGEMID/EF de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, se resuelve: "Artículo 1°.- Autorizar el funcionamiento de la Droguería Angel's Nails Saloon, con Razón Social Angel's Nails Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con Registro Único de Contribuyentes - RUC N° 20506875031, representante legalmente por la Sra. Evelyn Ángela Sumar Deneumostier, con Oficina Administrativa en la Calle Las Margaritas N° 172, Urbanización San Eugenio, distrito de Lince, provincia de Lima, departamento de Lima y con Almacén en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima, con el horario de atención de lunes a sábado de 9:30 a 8:30 pm, registrada para la importación y/o Comercialización de Productos Absorbentes de Higiene Personal y Productos Cosméticos, con la Regencia de la Químico Farmacéutica Rosa Yris Reinozo Jorges, en el horario de labor de viernes de 9:00 am a 1:00 pm"; (iii) consiguientemente, de lo anotado se deduce que, teniendo en cuenta que la finalidad de la supervisión, era la de constatar las buenas prácticas de almacenamiento, esta debía ejecutarse, precisamente, en el almacén de la empresa objeto de fiscalización, el que, como fluye de la resolución antes citada, se encuentra ubicado en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima; y no en el domicilio de las oficinas administrativas de la interesada; (iv) entonces, la conclusión a la que arribó la entidad, en el sentido de que el establecimiento se encontraba cerrado, debió, en principio, estar relacionada con el Almacén, y no con las oficinas administrativas a las que se apersonaron los supervisores, en tanto que en estas, evidentemente, es imposible la verificación de las denominadas Buenas Prácticas de Almacenamiento; y (v) siendo así, se evidencia que la administración incumplió con el principio de verdad material, al no haber constatado los hechos que configuran la infracción que se le imputa a la administrada, y que conlleva a que no se acredite el supuesto de no solicitar autorización de cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento; hecho que, de haber sido el caso, tampoco se acreditó fehacientemente, en tanto que no podría concluirse terminantemente que la administrada cerró sin autorización sus oficinas administrativas, tras una única visita pues, como es lógico suponer, el cierre de un local comercial puede darse por múltiples razones y por cortos periodos de tiempo. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Salud**, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del artículo 22 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos**. Alega que las citadas normas no han sido aplicadas por la Sala Superior, toda vez que, el indicado artículo 23 es claro al señalar que los comercios farmacéuticos deben informar el cierre temporal o definitivo a la autoridad de salud y deben estar previamente autorizados, máxime si tienen conocimiento de ello, y saben que el incumplimiento de la norma es sancionado con multa, además los inspectores de Digemid asistieron al local de la demandante en horario de actividad, conforme lo indicado por la propia accionante; por tanto, ante la comisión de la infracción, corresponde imponer una sanción de multa equivalente a uno punto cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); lo cual no se ha tenido presente, no debiéndose señalar que se ha incumplido los principios de verdad material ni debido procedimiento. No se ha emitido pronunciamiento de las normas infringidas por la actora, máxime si no se ha interpretado correctamente el espíritu de la norma, toda vez que no ha considerado que lo previsto en el acta de inspección, resulta ser una infracción al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, pues éste

no contempla la posibilidad de que el Juez pueda eludirse en sus facultades de decisión de conflicto, dado que, todo pronunciamiento emanado por aquel debe de velar el principio de congruencia procesal y el principio de legalidad. Una adecuada aplicación de la normativa, hubiera servido para que el Ad quem determinara correctamente que en el presente caso la demandante incurrió en una infracción al no cumplir con informar el cierre del establecimiento, al margen de realizarse en las oficinas administrativas o de almacén, por cuanto su representada como órgano responsable de los establecimientos farmacéuticos puede inspeccionar cualquiera de ambas oficinas de la demandante. El artículo 23 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, dispone que: "En el caso de cierre temporal o definitivo a solicitud, estos deben ser previamente autorizados. Para solicitar el cierre temporal se deben presentar los siguientes documentos: a) Solicitud con carácter de declaración jurada, especificando el área o áreas materia de cierre; y b) Para los casos en que el cierre temporal es mayor a los tres (03) meses, relación de los productos o dispositivos existentes, indicando nombre, cantidad, forma farmacéutica o cosmética, lote o serie, según corresponda, y fecha de vencimiento, la misma que será verificada en la inspección de reinicio de actividades. Para solicitar el cierre definitivo, se deben presentar los siguientes documentos: a) Solicitud con carácter de declaración jurada; y b) Declaración jurada de no existencia de productos, dispositivos, insumos, materiales y equipos, según corresponda". (ii) **Vulneración al derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución)**. Sostiene que el Ad quem deberá tener en cuenta que ha transgredido la normatividad vigente y no garantizando la calidad y eficacia del producto, por cuanto se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción por parte de la empresa accionante con el Acta de Inspección N° 1056-2012, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, en donde los inspectores de la Digemid dejan constancia que la Oficina Administrativa de la recurrente, ubicada en la calle Las Margaritas N° 172 San Eugenio - Lince, se encontraba cerrada y vacía; esto es la inspección fue realizada por los funcionarios públicos; por tanto corresponde aplicar en el presente caso la sanción de uno punto cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tipificada en la infracción 8 Anexo 1, de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Decreto Supremo N° 014-2011-SA. Su representada ha emitido la resolución de sanción, teniendo en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida sancionadora, pues, en el Anexo 05 de la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento para el Registro, Control y vigilancia Sanitaria de los productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece el monto exacto de la multa aplicable para el caso en particular. Por lo expuesto se concluye, que el fallo emitido por la Sala Superior ha infringido el ordenamiento legal al interpretar indebidamente los citados dispositivos legales, vulnerando el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. **II. CONSIDERANDO:** Primero. Objeto de pronunciamiento 1.1 El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta vulneración del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución [causal procesal], y por infracción del artículo 22 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos [causal material]; siendo importante precisar que en primer orden se emitirá pronunciamiento respecto a la causal procesal, ya que, de estimarse esta, la consecuencia sería la nulidad, por lo que carecería de objeto absolver la causal material. 1.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Segundo. Sobre la denuncia de vulneración del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución [causal procesal] 2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales procesales, que se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción por parte de la empresa accionante con el Acta de Inspección N° 1056-2012, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, en donde los inspectores de la DIGEMID dejan constancia que la

Oficina Administrativa de la recurrente, ubicada en la calle Las Margaritas N° 172 San Eugenio - Lince, se encontraba cerrada y vacía y que por lo tanto corresponde aplicar en el presente caso la sanción de uno punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (1.5 UIT); agrega que ha emitido la resolución de sanción, teniendo en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida sancionadora; y concluye, que el fallo emitido ha infringido el ordenamiento legal al interpretar indebidamente los citados dispositivos legales, vulnerando el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"⁷. **2.3** En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieran de sustento a la sentencia de vista. Así, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión: **r₁**. Debe considerarse que el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, en el artículo 2, numeral 8, precisa que se entiende por las buenas prácticas de almacenamiento, al conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento. **r₂**. Bajo esa directriz, es relevante señalar que, con la Resolución Directoral N° 313-SS/DIGEMID/ de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, se resuelve: "Artículo 1°.- Autorizar el funcionamiento de la Droguería Angel's Nails Saloon, con Razón Social Angel' Nails Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con Registro Único de Contribuyentes - RUC N° 20506875031, representante legalmente por la Sra. Evelyn Ángela Sumar Deneumostier, con Oficina Administrativa en la Calle Las Margaritas N° 172, Urbanización San Eugenio, distrito de Lince, provincia de Lima, departamento de Lima y con Almacén en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima, con el horario de atención de lunes a sábado de 9:30 a 8:30 pm, registrada para la importación y/o Comercialización de Productos Absorbentes de Higiene Personal y Productos Cosméticos, con la Regencia de la Químico Farmacéutica Rosa Yris Reinozo Jorges, en el horario de labor de viernes de 9:00 am a 1:00 pm". **r₃**. Consiguientemente, de lo anotado se deduce que, teniendo en cuenta que la finalidad de la supervisión, era la de constatar las buenas prácticas de almacenamiento, esta debía ejecutarse, precisamente, en el almacén de la empresa objeto de fiscalización, el que, como fluye de la resolución antes citada, se encuentra ubicado en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima; y no en el domicilio de las oficinas administrativas de la interesada. **r₄**. Entonces, la conclusión a la que arribó la entidad, en el sentido de que el establecimiento se encontraba cerrado, debió, en principio, estar relacionada con el Almacén, y no con las oficinas administrativas a las que se apersonaron los supervisores, en tanto que en estas, evidentemente, es imposible la verificación de las denominadas Buenas Prácticas de Almacenamiento. **r₅**. Siendo así, se evidencia que la administración incumplió con el principio de verdad material, al no haber constatado los hechos que configuran la infracción que se le imputa a la administrada, y que conlleva a que no se acredite el supuesto

de no solicitar autorización de cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento; hecho que, de haber sido el caso, tampoco se acreditó fehacientemente, en tanto que no podría concluirse terminantemente que la administrada cerró sin autorización sus oficinas administrativas, tras una única visita pues, como es lógico suponer, el cierre de un local comercial puede darse por múltiples razones y por cortos periodos de tiempo. **2.4** De lo anotado, transciende que la sentencia de vista no ha vulnerado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 003-2014-DIGEMID-DG-MINSA, se encuentra debidamente justificada en las premisas normativas **[pn]** y fácticas **[pf]** previamente establecidas, las mismas que consisten en que, **pn**. las buenas prácticas de almacenamiento, son el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento; **pf**. se autorizó el funcionamiento de la Droguería Angel'S Nails Saloon, con Oficina Administrativa en la Calle Las Margaritas N° 172, Urbanización San Eugenio, distrito de Lince, provincia de Lima, departamento de Lima y con Almacén en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima. Siendo que en base a dichas premisas, la recurrida tiene razonado que teniendo en cuenta que la finalidad de la supervisión, era la de constatar las buenas prácticas de almacenamiento, **esta debía ejecutarse en el almacén de la empresa objeto de fiscalización, el que se encuentra ubicado en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima; y no en el domicilio de las oficinas administrativas de la interesada;** y que la aseveración de que el establecimiento se encontraba cerrado, debió, **en principio, estar relacionada con el Almacén, y no con las oficinas administrativas a las que se apersonaron los supervisores, en tanto que en estas, evidentemente, es imposible la verificación de las denominadas buenas prácticas de almacenamiento;** concluyendo que la administración incumplió con el principio de verdad material, al no haber constatado los hechos que configuran la infracción que se le imputa a la administrada, y que conlleva a que no se acredite el supuesto de no solicitar autorización de cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento; agregando que dicho hecho, de haber sido el caso, tampoco se acreditó fehacientemente, en tanto que no podría concluirse terminantemente que la administrada cerró sin autorización sus oficinas administrativas, tras una única visita pues, como es lógico suponer, el cierre de un local comercial puede darse por múltiples razones y por cortos periodos de tiempo. **2.5** Bajo dicho contexto argumentativo, se evidencia que la sentencia recurrida ha realizado un análisis suficiente del caso concreto, acorde a los fundamentos de apelación y a los actuados, siendo que la alegada interpretación indebida de los citados dispositivos legales no corresponde ser analizada al absolver la causal procesal, sino al absolver la denuncia de infracción de una norma material, como se realizará al absolver la denuncia de infracción normativa del artículo 22 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; por lo tanto, no se observa que la recurrida haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrida, así como tampoco en vulneración del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, por lo que la denuncia casatoria corresponde ser **desestimada. Tercero. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 22 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos [causal material]** 3.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares de la causal material que el indicado artículo 23 es claro al señalar que los comercios farmacéuticos deben informar el cierre temporal o definitivo a la autoridad de salud y deben estar previamente autorizados, máxime si tienen conocimiento de ello, y saben que el incumplimiento de la norma es sancionado con multa, además los inspectores de DIGEMID asistieron al local de la demandante en horario de actividad, conforme lo indicado por la propia accionante; por tanto, ante la comisión de la infracción, corresponde imponer una sanción de multa equivalente a uno punto cinco Unidades Impositivas

Tributarias (1.5 UIT). No se ha considerado que lo previsto en el acta de inspección, resulta ser una infracción al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, siendo que una adecuada aplicación de la normativa, hubiera servido para que se determinara correctamente que en el presente caso la demandante incurrió en una infracción al no cumplir con informar el cierre del establecimiento, al margen de realizarse en las oficinas administrativas o de almacén. **3.2** Absolviendo la causal material, se procede a la labor interpretativa, la cual inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 22 de la Ley N° 29459 y del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de la causal: **Disposiciones legales Ley N° 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios artículo 22.- De la obligación de cumplir las Buenas Prácticas** Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la importación, distribución, dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento. **Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos artículo 23.- De los cierres temporales y definitivos de los establecimientos farmacéuticos a solicitud** En el caso de cierre temporal o definitivo a solicitud, estos deben ser previamente autorizados. Para solicitar el cierre temporal se deben presentar los siguientes documentos: a) Solicitud con carácter de declaración jurada, especificando el área o áreas materia de cierre; y b) Para los casos en que el cierre temporal es mayor a los tres (03) meses, relación de los productos o dispositivos existentes, indicando nombre, cantidad, forma farmacéutica o cosmética, lote o serie, según corresponda, y fecha de vencimiento, la misma que será verificada en la inspección de reinicio de actividades. Para solicitar el cierre definitivo, se deben presentar los siguientes documentos: a) Solicitud con carácter de declaración jurada; y b) Declaración jurada de no existencia de productos, dispositivos, insumos, materiales y equipos, según corresponda. Normas jurídicas **n₁**. Para desarrollar sus actividades, las personas jurídicas privadas que se dedican para sí a la importación, distribución, dispensación o el expendio de productos sanitarios deben cumplir con las buenas prácticas de almacenamiento. **n₂**. En cierre temporal o definitivo de los establecimientos farmacéuticos a solicitud debe ser previamente autorizados. En relación a **n₂**, es importante indicar que el **establecimiento farmacéutico**, conforme a las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, **es el establecimiento dedicado a la fabricación, control de calidad reacondicionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, distribución, atención farmacéutica, preparados farmacéuticos, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios entre otras actividades según su clasificación y que debe contar con autorización sanitaria de funcionamiento, debe ser previamente autorizados. 3.3**

En ese orden de ideas, la sentencia de vista al señalar que la aseveración referida a que el establecimiento se encontraba cerrado, debió estar relacionada con el almacén, y no con las oficinas administrativas a las que se apersonaron los supervisores, ha expresado un razonamiento acorde con el sentido interpretativo de **n₁**, anotado precedentemente, ya que, en principio, las **oficinas administrativas** no se encuentran dentro del concepto jurídico de **establecimiento farmacéutico**, en el marco del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, tan cierto es ello que, la norma del artículo 22 del referido Decreto Supremo establece que **los cambios de nombre comercial, razón social y representantes legales del establecimiento farmacéutico**; de horarios del Director Técnico, del Químico Farmacéutico asistente y de las jefaturas; **así como de la dirección de la oficina administrativa** u otros que define la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), deben ser previamente comunicados a la ANM, (...),² siendo evidente la **distinción entre establecimiento farmacéutico y oficina administrativa**; y en segundo lugar dado que las oficinas administrativas no son el establecimiento farmacéutico es evidente que acudiendo a las primeras **es imposible la verificación de las denominadas buenas prácticas de almacenamiento. 3.4.** Bajo dicho argumentativo no se aprecia que la sentencia de vista haya infringido **n₁**, ni **n₂**, contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 29459 y en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, sino que en base a **pf₁**, —referida a que se autorizó el funcionamiento de la Droguería Angel'S Nails Saloon, con Oficina Administrativa en la Calle Las Margaritas N° 172, Urbanización San Eugenio, distrito de Lince, provincia de Lima, departamento de Lima y con Almacén en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima - la recurrida tiene razonado que teniendo en cuenta que la finalidad de la supervisión, era la de constatar las buenas prácticas de almacenamiento, esta debía ejecutarse en el almacén de la empresa objeto de fiscalización, el que se encuentra ubicado en la Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima; y no en el domicilio de las oficinas administrativas de la interesada, lo cual la derivó a determinar que dichas normas no resultaban aplicables al caso; siendo incuestionable ello, ya que, la visita de supervisión de buenas prácticas de almacenamiento, correspondía ser realizada en el almacén, ubicado en Av. Los Fresnos Mz. E5, Lote 5 (1841), Urb. Portada del Sol II Etapa, distrito de La Molina, provincia de Lima, y no en las oficinas administrativas, ubicadas en la Calle Las Margaritas N° 172, Urbanización San Eugenio, distrito de Lince, provincia de Lima, departamento de Lima, constituyendo una vulneración al principio de verdad material sancionar a la parte demandante por no solicitar autorización de cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento farmacéutico, acción típica, cuando lo que se constató fue que sus oficinas administrativas se encontraban cerradas y no el almacén, el cual sí constituye un establecimiento farmacéutico, conforme a **n₂**; por correlato, la denuncia de infracción del artículo 22 de la Ley N° 29459 y del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, corresponde ser **desestimada**. III. Decisión Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, presentado el dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Angel's Nails Saloon Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Salud, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 122 del expediente principal

² Ver página 108 del expediente principal

³ Ver página 66 del expediente principal

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- ⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
- ⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.
- ⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- ⁸ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

C-2150571-19

CASACIÓN N° 6056-2021 LIMA

Sumilla: El contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **VISTA;** la causa número seis mil cincuenta y seis guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno¹, interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte², que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y nueve del principal que declaró fundada la demanda. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante el auto calificador de casación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que, la Sala Superior no ha emitido ni un argumento lógico y legal acogiendo o desvirtuando su principal argumento referente al hecho de que no se puso en conocimiento ni por SUNARP ni por el administrado antes de la imposición de la resolución de sanción, estando además a que si existía una construcción irregular de material precario en parte del cuarto piso y el quinto piso de dicho predio, que no contaban con autorización municipal, tal como se puede corroborar mediante Informe Técnico N° 006-2015-MML-GFC-SOF-CVM-RMV, apreciándose la omisión de análisis jurídico respecto a la comisión de la infracción que se imputa la cual está debidamente probada. III. ANTECEDENTES A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **3.1. A nivel jurisdiccional** a) Demanda Por escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis³, Saúl Daniel Echevarría Figueroa interpuso demanda contencioso administrativa, por la cual señaló como **pretensión:** se ordene la invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 603-2016-MML/GFC de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 0121-2016-MML-GFC-SCS, que declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Sanción 01M350456, referente a la infracción por construir sin la licencia municipal respectiva. Sostuvo como argumentos, que mediante Acta de

Inspección N° 000634-15, del dos de diciembre de dos mil quince, se impuso la Resolución de Sanción N° 01M350456 por: "Construir sin la licencia municipal respectiva", con una multa de siete mil novecientos treinta y tres con 46/100 soles (S/ 7,933.46), aplicándole una multa equivalente al diez por ciento del valor total de la obra y, como medida complementaria, la demolición. El Acta se sustenta en el Informe Técnico N° 006-2015-MML-GFC-SOF-RMVS, del veintiuno de octubre de dos mil quince, el cual no se ajusta a la realidad de los hechos, que no firmó ni el acta de inspección ni tampoco la resolución de sanción. Refiere que la Municipalidad, equivocadamente, respecto a las construcciones de madera del cuarto piso, con un área de veintiuno punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (21.44 m²), con un valor de mil ciento ochenta y seis con 49/100 soles (S/ 1,186.49) y quinto piso con un área de ciento cuatro metros cuadrados (104.00 m²), con un valor de cinco mil setecientos cincuenta y cinco con 36/100 soles (S/ 5,755.36), ha tomado como base de cálculo de setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro con 56/100 soles (S/ 79,334.56), siendo el monto correcto de la suma de los valores antes mencionados, esto es la suma de seis mil novecientos cuarenta y uno con 85/100 soles (S/ 6,941.85) y no la suma equivocada de setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro con 56/100 (S/ 79,334.56), pues la demandada erróneamente toma en cuenta que las construcciones se han realizado en un área de ciento noventa y cuatro punto ochenta y dos metros cuadrados (194.82 m²) del cuarto piso y para el quinto piso un área de ciento veintiuno punto noventa metros cuadrados (121.90 m²), áreas que no corresponden a la realidad de los hechos, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de licitud, debido a que el acta de inspección se indican hechos no verificados al momento de la inspección. La demandada en su considerando diez y once falta a la verdad, debido a que jamás observó el principio de verdad material, ya que nunca el inspector subió la cuarta y quinta piso del inmueble, para verificar la construcción de madera del cuarto piso con un área de veintiuno punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (21.44 m²), con un valor de mil ciento ochenta y seis con 49/100 soles (S/ 1,186.49) y quinto piso con un área de ciento cuatro metros cuadrados (104.00 m²) con un valor de cinco mil setecientos cincuenta y cinco con 36/100 soles (S/ 5,755.36), por lo que mal puede decir la demandada que ha cumplido con realizar la verificación, si hubiese sido así no hubiera incurrido en error al valorizar la obra en setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro con 56/100 soles (S/ 79,334.56) cuando en realidad la construcción total de madera del cuarto y quinto piso asciende a seis mil novecientos catorce con 85/100 soles (S/ 6,914.85); siendo que la demandada ha aplicado una multa por valorización de obra que no corresponde, pues el valor de la construcción asciende a la suma de seis mil novecientos cuarenta y uno con 85/100 soles (S/ 6,941.85) y no la suma equivocada de setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro con 56/100 soles (S/ 79,334.56). La demandada al expedir la resolución no ha tomado en cuenta la declaratoria de fábrica inscrito en los Registros Públicos de Lima, trámite llevado a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27157 y su Reglamento, inscrito en la Partida Registral N° 49069350 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, en el cual consta el plano detallado de las edificaciones con las que cuenta el cuarto piso, así como las cargas con que cuentan dichas edificaciones, como consta en la copia literal adjunta, siendo que la ampliación fue de veintiuno punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (21.44 m²), ya que el resto de la edificación es de material noble y está comprendida en la regularización antes referida. El quinto piso tiene un área de ciento cuatro metros cuadrados (104.00 m²), construcción hecha toda de madera, indica que reconoce que la construcción hecha en madera se llevó a cabo sin licencia de construcción, y que no niegan asumir el pago correspondiente, pero sobre una liquidación del valor real de las edificaciones, por lo que solicita una nueva inspección a fin de verificar lo sostenido. b) Contestación de demanda Por escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete⁴, la Municipalidad Metropolitana de Lima, absolvió la demanda y solicitó que se declare infundada. c) **Sentencia de primer grado** Mediante la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho⁵, se resolvió: declarar **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró nula la Resolución Gerencial N° 603-2016-MML/GFC del treinta de junio de dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 121-2016-MML-GFC-SCS, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que desestima el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 01M350456; sin costas ni costos. Sostuvo como argumentos que, la Ordenanza N° 984, que aprueba el Régimen Municipal de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y

Sanciones, tipificó la infracción de la forma siguiente: Construir sin la Licencia Municipal respectiva. Sanción (UIT): Propietario 10% del valor de la obra ejecutada. Se aprecia del contenido de la Resolución de Sanción N° 01M350456, del dos de diciembre de dos mil quince, fue impuesta con los siguientes datos consignados: Nombres o Razón Social: Echevarría Figueroa Saúl Daniel; domicilio: av. Alejandro Bertello B, N° 969, Cercado de Lima; sin actividad económica; descripción de la infracción: Construir sin la licencia municipal respectiva; lugar de infracción: av. Alejandro Bertello B N° 969 Cercado de Lima; Código de Infracción: 08 02 01; Monto de la Multa: S/ 7,933.46; Medida Complementaria: demolición; firma inspector; firma y firma del Infractor: se negó a firmar. El Acta de Inspección N° 000634, del dos de diciembre de dos mil quince, de folios siete, indica: "(...) En el momento de la inspección, el suscrito pudo constatar que el objeto de fiscalización se encuentra bajo la propiedad o conducción de la razón social o persona natural Echevarría Figueroa Saúl Daniel, con DNI N° 07916957, quien indicó ser propietario, datos que fueron debidamente verificados en la base de datos de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización. En el desarrollo de la inspección se pudo verificar lo siguiente: El administrado incurrió en la infracción de código: 08-0201, es decir "Construir sin licencia Municipal respectiva", a mérito de la Evaluación de Descargo N° 547-2015-MML-GFC-SOF de fecha veintitres de noviembre del dos mil quince, e Informe Técnico N° 006-2015-MML-GFC-SOF-RMVS de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, elaborado por la Arquitecta Rosa Vicente Saldaña, a través del cual determina una multa de siete mil novecientos treinta y tres con 46/100 soles (S/ 7933.46). En ese sentido, en consideración de lo establecido en el ordenamiento normativo vigente, y teniendo en cuenta que, conforme a la gravedad de la infracción, se asume la inobservancia del procedimiento previo a la multa, se impone la Resolución de Sanción 01M350456, sancionado al infractor con una multa equivalente al 10% del valor total de la obra y su medida complementaria demolición (...)". Se aprecia del Acta de Inspección N° 000634 que, si bien es cierto la misma no fue firmada, también lo es que dicha acta se levantó en mérito de la negativa de firma de la Resolución de Sanción N° 01M350456, mediante el cual se notifica al administrado la infracción incurrida, advirtiéndose que en la misma se dejó constancia de la infracción contenida en la resolución de sanción, la misma que tampoco fue firmada por el administrado, sin embargo la administración cumplió con la firma del testigo, cumpliéndose con lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444; apreciándose, además, que cumple con la formalidad prevista en el artículo 156° de la Ley N° 27444. Por otro lado, el Informe Técnico N° 006-2015-MML-GFC-SOF-RMVS, del veintiuno de octubre del dos mil quince, indica que el veinte de octubre del dos mil quince, se constituyó la arquitecta Rosa Marlene Vicente Saldaña al inmueble ubicado en av. Bertello N° 969, con la presencia de los inspectores municipales, constatándose una construcción de cinco pisos donde el cuarto y quinto piso está siendo ejecutada con madera sin la debida licencia municipal. El proceso constructivo está siendo realizado de forma incorrecta y sin las medidas de seguridad. La madera presenta agrietamientos y los perfiles metálicos presentan oxidamiento. Que dicho informe contiene fotografías del inmueble tanto de la parte interna como externa, como se puede apreciar de folios sesenta y uno vuelta (foto tres) y folios sesenta y dos vuelta (fotos seis y siete), verificándose que la administración realizó la inspección ocular al inmueble, tanto al interior y exterior de dicho inmueble, lo que no implica que la administración haya realizado las mediciones correctas de las áreas cuestionadas del cuarto y quinto piso del inmueble, toda vez que la Municipalidad demandada, no ha considerado la documentación declarada ante la misma administración para efectos del Impuesto Predial del año dos mil quince, en la que se verifica que el cuarto piso ha sido declarado como construcción en el año dos mil seis, con un área construida de ciento once metros cuadrados (111.00 m2), área que coincide con la inscrita en la ampliación de fábrica registrada ante los Registros Públicos de Lima en la copia de la Partida N° 49069350; con lo cual, se evidencia que la administración no ha verificado correctamente las áreas ampliadas del cuarto y quinto piso del inmueble para efectos de emitir la sanción de multa, lo que vulnera el principio de verdad material y el debido procedimiento. En relación al punto ii) referido a que las áreas construidas de madera en el inmueble, en el cuarto piso (21.44 m2), con un valor de mil ciento ochenta y seis con 49/100 soles (S/. 1,186.49) y quinto piso (104.00 m2) con un valor de cinco mil setecientos cincuenta y cinco con 36/100 soles (S/ 5,755.36), incurriéndose en error al aplicar el monto de multa por la valorización de la obra; al respecto, la Resolución Gerencial N° 603-2016-MML-GFC, del treinta de junio del dos mil dieciséis, en su parte considerativa señala

para el cuarto piso un área de ciento noventa y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (194.84 m2), con un valor de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis con 26/100 soles (S/ 46,476.26) y para el quinto piso un área de ciento veintiuno punto noventa metros cuadrados (121.90 m2), con un valor de veintinueve mil ochenta con 46/100 soles (S/ 29,080.46), lo que hace un total del valor de la obra de setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro con 56/100 soles (S/ 79,334.56), que, aplicado al 10% del valor de la obra es siete mil novecientos treinta y tres con 46/100 soles (S/ 7,933.46); valores que se sustentan en el Informe Técnico N° 006-2015-MML-GFC-SOF-RMVS del veintiuno de octubre del dos mil quince. De lo señalado precedentemente, se determina que el cuarto piso tiene una fábrica inscrita ante los Registros Públicos con un área construida de ciento once metros cuadrados (111.00 m2) en la Partida N° 49069350, cuya inscripción se realizó en vía de regularización, bajo los alcances de la Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidad Inmobiliaria de la Ley N° 271574 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-200-MTC, la que ha sido registrada el veintiuno de febrero de dos mil siete, como se verifica de la Partida N° 49069350, y de cuyo contenido se consigna como fecha de terminación de la obra mayo de mil novecientos noventa y nueve, más aún si, incluso, ha sido declarado ante la administración desde el año dos mil seis, como se corrobora del PU del Impuesto Predial del año dos mil quince del inmueble, de folios cinco, de lo que se infiere que el cuarto piso, respecto al área de ciento once metros cuadrados (111.00 m2) no requería la licencia municipal respectiva, toda vez que el demandante se acogió a la Ley de Regularización de Edificación para regularizar la ampliación de fábrica del inmueble del cuarto piso, el que se ha sometido al procedimiento establecido en la Ley N° 27157, que culmina con la inscripción ante los registros públicos; que dicho hecho al no haber sido considerado por la administración al emitir la sanción de multa, mediante la Resolución de Multa N° 01M 350456, de fecha dos de diciembre de dos mil quince, por un monto de siete mil novecientos treinta y tres con 46/100 soles (S/ 7,933.46), en la cual se incluye el área total del cuarto piso de ciento noventa y cuatro punto ochenta y dos metros cuadrados (194.82 m2), determina que la sanción de multa impuesta incurra en vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444. **d) Sentencia de vista** Ante el recurso de apelación planteado por la Municipalidad Metropolitana de Lima⁶, la Sala Superior expidió la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte⁷, por la cual resolvieron **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 603-2016-MML/GFC, con lo demás que contiene y es materia de apelación. Sostuvo como argumentos que, para arribar al monto de la multa, la municipalidad realizó el cálculo de la obra teniendo en cuenta respecto al cuarto piso un área de ciento noventa y cuatro punto ochenta y dos metros cuadrados (194.82 m2) aproximadamente y en cuanto al quinto piso un área de ciento veintiuno punto noventa metros cuadrados (121.90 m2) aproximadamente. No obstante, según el actor dicho cálculo es erróneo, pues señala que en cuanto al cuarto piso contaba con Declaratoria de Fábrica respecto a ciento once metros cuadrados (111.00 m2), por lo cual no contaba con licencia de construcción respecto a veintiuno punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (21.44 m2), y que respecto al quinto piso el área es de ciento cuatro metros cuadrados (104.00 m2). Agrega que, el área señalada por la administración es incorrecta, por lo cual se realizó una valorización errónea del inmueble, lo cual a su vez conllevó a aplicarle una multa excesiva. En ese sentido, corresponde determinar si el monto de la sanción impuesta al demandante se ajusta a derecho. En el caso de autos, se advierte que la sanción impuesta al accionante se sustentó en el Informe Técnico N° 006-2015-MML-GFC-SOF-RMVS, en el cual la Arquitecta Rosa Vicente informó al Jefe de Inspectores del Área de Operaciones de Fiscalización, que con fecha veinte de octubre de dos mil quince se constituyó al inmueble ubicado en av. Bertello N° 969, constatando lo siguiente: "Se constató una construcción de cinco pisos donde el cuarto y quinto piso está siendo ejecutada con madera sin la debida licencia municipal. Ver foto N° 01 y 02. El proceso constructivo está siendo realizado de forma incorrecta y sin las medidas de seguridad en obra. La madera presenta agrietamientos y los perfiles metálicos presentan oxidamiento. Ambos materiales han sido pintados en color blanco. Ver foto N° 03". Asimismo, en el mencionado informe se procedió a valorizar la construcción luego de efectuar la inspección ocular. En ese sentido, del mencionado informe

técnico se desprende que la Administración sancionó al actor, por no contar con la respectiva licencia municipal, respecto del cuarto y quinto piso, y que, para efectos de calcular el valor de la obra, en base al cual se determina el monto de la multa, se tuvo en cuenta respecto al cuarto piso un área de ciento noventa y cuatro punto ochenta y dos metros cuadrados (194.82 m2) aproximadamente y respecto al quinto piso un área de ciento veintiuno punto noventa metros cuadrados (121.90 m2) aproximadamente. No obstante, de los documentos presentados por el accionante, tanto en sede administrativa como en sede judicial, se advierte que respecto del cuarto piso del predio ubicado en "Av. Alejandro Bertello N° 969-973-Cercado de Lima", el demandante contaba con regularización de declaratoria de fábrica respecto de ciento once metros cuadrados (111.00 m2). En efecto, el accionante presentó el Asiento B0001 de la Partida N° 49069350 de Registros Públicos, Zona Registral N° IX Sede Lima, inscrito con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, en la cual aparece la Ampliación de Fábrica del inmueble del demandante, en el cual se anotó: "Los propietarios del predio inscrito en esta partida han ampliado la edificación existente, quedando con sus ambientes distribuidos de la siguiente manera: (...) Cuarto Piso: 2 dormitorios de servicio con 3/4 de baño cada uno, cuarto de útiles de aseo, lavandería, tendal y terraza. Áreas techadas ampliadas (...) 4to Piso: 111.00 m2. (...)". Así consta de la Declaratoria de Fábrica en vía de regularización al amparo de la Ley N° 27157 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2000- MTC, (...). Además de ello, del documento denominado "Anexo de la Actualización de Valores del Impuesto Predial 2015", emitido por la misma municipalidad demandada, respecto del predio del accionante, aparece que el inmueble tiene cuatro niveles, y que respecto al cuarto nivel el área construida es de ciento once metros cuadrados (111.00 m2). En ese sentido, se debe de tener en cuenta que la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, publicado el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, señala en su artículo 3° lo siguiente: "Artículo 3.- De la regularización Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción, conformidad de obra o que no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/o reglamento interno, de ser el caso, podrán sanear su situación de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley." En consecuencia, queda acreditado con los mencionados documentos que para efectos de aplicar la sanción por la comisión de la infracción 08-0201 consistente en: "Construir sin la licencia municipal", no correspondía que para calcular la multa respecto del cuarto piso la administración tomara en cuenta el área de ciento once metros cuadrados (111.00 m2) que contaba con declaratoria de fábrica en vía de regularización, sino únicamente el área restante. Asimismo, acota que si bien la Municipalidad demandada señala en su escrito de apelación que la declaratoria de fábrica inscrita bajo los alcances de la Ley N° 27157 no fue puesta en conocimiento de dicha entidad, dicho argumento se desvirtúa por cuanto de los actuados administrativos aparece que al formular su recurso de apelación, el accionante presentó la Partida Registral N° 49069350 en cuyo Asiento B0001 aparece registrada la mencionada declaratoria de fábrica, sin embargo dicho documento no fue meritado por la administración para efectos de realizar un correcto cálculo del valor de la multa (ver fojas treinta y cinco del expediente administrativo). Aunado a ello, se desprende además del Impuesto Predial dos mil quince que la Municipalidad demandada tenía conocimiento de dicho documento, pues en el cuarto piso aparece como área construida ciento once metros cuadrados (111.00 m2), que es lo mismo que se detalla en la mencionada partida registral. IV. CONSIDERANDO PRIMERO: **DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** 1.1. Previo al desarrollo de la causal que fue declarada procedente, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 603-2016-MML/GFC, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 0121-2016-MML-GFC-SCS, que declara infundado el recurso de reconsideración, formulado contra la Resolución de Sanción 01M350456, referente a la infracción por construir sin la licencia municipal respectiva; en específico, sobre la determinación de la sanción. 1.2. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las

instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 1.3. En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la "eficacia causal del error", el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión⁸. SEGUNDO: RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 139° INCISOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL 2.1. Los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú determinan como principios - derechos de la función jurisdiccional: "3. **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. **La motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (resaltado agregado). 2.2. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". 2.3. Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado lo siguiente: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, **expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios" (resaltado agregado). 2.4. Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada **cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión** o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (el énfasis es nuestro). 2.5. En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹. 2.6. Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes se observa que en torno del argumento de la recurrente referido a que la Sala Superior no ha emitido ni un argumento lógico y legal acogiendo o desvirtuando su principal argumento, referente al hecho de que no se puso en conocimiento ni por SUNARP ni por el administrado, antes de la imposición de la resolución de sanción, estando además a que sí existía una construcción

irregular de material precario en parte del cuarto piso y el quinto piso de dicho predio, que no contaban con autorización municipal, tal como se puede corroborar mediante Informe Técnico N° 006-2015-MML-GFC-SOF-CVM-RMV, apreciándose la omisión de análisis jurídico respecto a la comisión de la infracción que se imputa la cual está debidamente probada; debemos sostener que la Sala Superior sostuvo al respecto que si bien la Municipalidad demandada señala en su escrito de apelación que la declaratoria de fábrica inscrita bajo los alcances de la Ley N° 27157 no fue puesta en conocimiento de dicha entidad, dicho argumento se desvirtúa por cuanto de los actuados administrativos aparece que al formular su recurso de apelación, el accionante presentó la Partida Registral N° 49069350, en cuyo Asiento B0001 aparece registrada la mencionada declaratoria de fábrica, sin embargo dicho documento no fue meritudo por la administración para efectos de realizar un correcto cálculo del valor de la multa (ver fojas treinta y cinco del expediente administrativo). Aunado a ello, se desprende además del Impuesto Predial del ejercicio dos mil quince que la Municipalidad demandada tenía conocimiento de dicho documento, pues en el cuarto piso aparece como área construida ciento once metros cuadrados (111.00 m2), que es lo mismo que se detalla en la mencionada partida registral. En ese sentido, se observa que la Sala Superior cumplió con pronunciarse sobre los argumentos a que hace referencia la recurrente; por lo tanto, no se ha producido la infracción a la debida motivación de la resolución judicial impugnada, en los términos expuestos por la recurrente. 2.7. De otro lado, de la argumentación expuesta tanto por el Juzgado como por la Sala Superior, que actuaron en sede de instancia, se observa que declaran fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 603-2016-MML/GFC del treinta de junio de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Subgerencia N° 121-2016-MML-GFC-SCS, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que desestima el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 01M350456; con motivo que la Municipalidad demandada, no habría considerado la documentación declarada ante la misma administración, para efectos del Impuesto Predial del año dos mil quince, en la que se verifica que el cuarto piso ha sido declarado como construcción en el año dos mil seis, con un área construida de ciento once metros cuadrados (111.00 m2), área que coincide con la inscrita en la ampliación de fábrica registrada ante los Registros Públicos de Lima en la copia de la Partida N° 49069350, lo cual incide en la determinación de la sanción; concluyendo, que la administración no ha verificado correctamente las áreas ampliadas del cuarto y quinto piso del inmueble para efectos de emitir la sanción de multa, lo que vulnera el principio de verdad material y el debido procedimiento. No obstante, a pesar de la decisión emitida por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, y de los argumentos expuestos para sustentar su decisión, referidos a la falta de verificación de las áreas ampliadas del cuarto y quinto piso del inmueble, lo cual incide directamente sobre la determinación de la multa, se observa que no han dispuesto el reenvío a la municipalidad demandada a efectos que determine la sanción de multa, conforme a la información brindada por el administrado, referida a la construcción efectuada en el cuarto y quinto piso, sin la licencia municipal respectiva; más aún, si el administrado en el presente proceso no discute la configuración de la infracción, sino la debida determinación de la misma; por lo que, conforme a la decisión asumida por los órganos jurisdiccionales, respecto a la vulneración de los derechos del administrado en el procedimiento administrativo que es materia de análisis, corresponde el reenvío a la entidad administrativa para que determine debidamente la sanción a aplicar al administrado, conforme a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, que actuaron en sede de instancia. 2.8. En ese sentido, estando a la decisión de la Sala Superior al no advertir la omisión del juzgado, referido al reenvío para que la entidad demandada determine debidamente la sanción, conforme a lo resuelto, se evidencia que la Sala Superior ha infringido el principio-derecho a la debida motivación y debido proceso, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en aplicación del principio iura novit curia. **TERCERO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA** Estando a la omisión de la Sala Superior, y de la infracción a los principios-derechos a la debida motivación y debido proceso, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, en el extremo omisivo de no disponer el reenvío a la entidad demandada para que expida nueva resolución administrativa y, actuando en sede de instancia, revocar en parte la sentencia apelada, en el extremo que omitió reenviar

los actuados a la entidad demandada para que expida nueva resolución, y disponer el reenvío para que la Municipalidad Metropolitana de Lima expida nueva resolución, conforme a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, y confirmar lo demás que contiene. V. DECISIÓN: Por los fundamentos expresados y en aplicación de lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, obrante a fojas ciento treinta y cinco del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento nueve del expediente principal, en el extremo omisivo de no disponer el reenvío a la entidad demandada para que expida nueva resolución administrativa y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas setenta y nueve del principal, en el extremo que omitió reenviar los actuados a la entidad demandada para que expida nueva resolución, y disponer el reenvío para que la Municipalidad Metropolitana de Lima expida nueva resolución, conforme a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, y **CONFIRMARON** lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial 'El Peruano', conforme a ley; en los seguidos por Saúl Daniel Echevarría Figueroa contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

1. Obrante a fojas 135 del expediente principal.
2. Obrante a fojas 109 del expediente principal.
3. Obrante a fojas 29 del expediente principal.
4. Obrante a fojas 38 del expediente principal.
5. Obrante a fojas 79 del expediente principal.
6. Obrante a fojas 89 del expediente principal.
7. Obrante a fojas 223 del expediente principal.
8. Marianella Ledesma Narvaez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.
9. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

C-2150571-20

CASACIÓN N° 6877-2021 LIMA

Sumilla: De conformidad con el artículo 113.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establecía que es el "inicio de oficio del procedimiento" el que se notifica a los administrados, con excepción de los casos de fiscalización posterior a solicitudes o documentación acogidos a la presunción de veracidad. Se entiende entonces que la tramitación interior de la fiscalización posterior y la decisión a adoptarse sí debe haber dado mérito a un conocimiento por el administrado de los hechos objeto de fiscalización, a efectos que ejerza los derechos que correspondan a su interés, incluyendo los de probanza y defensa, que constituyen expresiones del debido proceso que debe rodear no solo los procesos judiciales, sino también los procedimientos administrativos.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa número seis mil ochocientos setenta y siete guion dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los Señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹, interpuesto por la empresa Alegría Activity S.L, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de marzo de dos mil veinte², que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, e fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y tres, que declaró infundada la demanda. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el auto calificador de casación de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno,

esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Alegría Activity S.L., por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la Sala Superior en ninguno de sus considerandos se pronuncia sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación, específicamente cuando señaló que la sentencia de primera instancia le daba legalidad a una actuación administrativa que vulneraba su derecho a la defensa, debido a que sin respetar el debido procedimiento se les anulaba su inscripción como proveedora de bienes y su renovación como proveedora de servicios, sin que se les haya notificado el resultado de la fiscalización posterior para ejercer su derecho de defensa. Agrega que, la controversia versa no si la Administración Pública está facultada para ejercer control posterior de la documentación presentada, sino si antes de emitir un acto administrativo de gravamen (anulación de un acto administrativo emitido a favor del administrado) el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tenía la obligación de notificarle el resultado de la fiscalización posterior, para que la demandante pueda ejercer su derecho a la defensa, presentando sus descargos y alegaciones pertinentes a sus intereses. Indica también que los fundamentos para desestimar su agravio, relacionado a la aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 015-2013, resultan confusos, y se remite a un Informe N° 20-2015-UE-PE-OJ, en el que se pretende apoyar la Sala Superior para afirmar que la señora Ingrid Álvarez Ríos tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador contra Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada antes que se le revocaran sus poderes en dicha empresa; no obstante, no se precisan los alcances de dicho Informe y cómo incide su contenido en la resolución de la controversia, sin precisarse tampoco cuándo habría sido notificado dicho Informe y si hubiera cambiado la decisión del Tribunal de Apelaciones el hecho que tal Informe no se le notificó a la señora Ingrid Álvarez Ríos antes de su revocatoria de poderes en Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, ni explicándose las razones por las cuáles el mismo Informe resulta relevante para absolver el agravio planteado. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 211° en concordancia con el artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, si bien el numeral 2 del artículo 113° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 exime a la Administración de realizar la notificación al administrado del inicio de oficio del procedimiento, en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad, sin embargo no la exonera de la notificación dispuesta expresamente en el artículo 211° del referido Texto Único Ordenado, que regula precisamente acerca de la nulidad de oficio. Indica que, si bien la citada norma no obligaba a la Administración a notificar al administrado por tratarse de una fiscalización posterior, pero únicamente el inicio de oficio del procedimiento, es decir, podía notificar al administrado en otro momento después de iniciado el procedimiento y antes de la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo. Tal disposición, indica, debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues para que los administrados puedan defender sus intereses o derechos protegidos que puedan ser afectados por los actos a ejecutar, precisamente pueden formular alegaciones dentro de un plazo perentorio no menor de cinco días, los que deben ser analizados por la autoridad al resolver de oficio, y recién la autoridad podría emitir la resolución correspondiente. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **A nivel jurisdiccional** a) Demanda Por escrito de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete³, la empresa Alegría Activity S.L. interpuso demanda contenciosa administrativa, señalando como **pretensión:** se declare la nulidad total de: 1) Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que resuelve anularles su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado; y 2) Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP, que confirma la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP. Señaló como argumentos que, fue Xavier Salto Batista, en su condición de Gerente General de Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, quien tuvo responsabilidad en la presentación de la documentación falsa e inexacta y no Ingrid Blanca Álvarez Ríos, pues ella dejó de ser apoderada de la mencionada empresa antes que el Ministerio de Cultura le cursara la Carta Notarial N° 004-2015-UE-PE/J, e incluso dos meses y diecisiete días anteriores a que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador, esto es, dieciocho de marzo de dos mil quince, y

con un año y dos meses anteriores a la fecha en que fuera sancionada administrativamente. La entidad demandada justifica la nulidad de su Registro de Proveedores aduciendo que Ingrid Blanca Álvarez Ríos fue apoderada dentro de los doce meses anteriores de impuestas las sanciones administrativas a la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, sin embargo, es desproporcionado que se anule su inscripción y renovación del Registro, como proveedores del Estado, por el solo hecho de que su representante, Ingrid Blanca Álvarez Ríos, en algún momento formara parte de la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada en un periodo de tiempo en el cual no tenía ninguna sanción administrativa y en el que no tuvo ningún grado de participación. Se vulneró el principio de legalidad al emitir la Resolución N° 3911-2017-OSCE/DRNP, pues Ingrid Blanca Álvarez Ríos no tenía al momento de presentarse las solicitudes signadas con los números 9920131-2016-LIMA y 9920132-2016-LIM, ningún impedimento al no haber sido sancionada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE. La aplicación que la autoridad administrativa ha realizado de la duodécima disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 30225 es contraria a la razón y a los principios del Derecho, pues eximiría de cualquier impedimento a los integrantes de la persona jurídica que formen parte inmediatamente después de impuesta la sanción a la persona jurídica, pero si se configuraría el impedimento respecto de aquel integrante de una persona jurídica que se desvinculó de esta antes de que se le inicie un procedimiento sancionador y antes de que se le impusiera una sanción administrativa. La declaración de nulidad efectuada mediante Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP se realizó sin garantizarle su derecho de defensa como parte del debido procedimiento, pues no se le ha permitido formular sus descargos ni aportar pruebas, máxime cuando la instancia que emitió dicho pronunciamiento es la máxima instancia resolutoria contra la cual no cabe interponer recurso impugnatorio para que una instancia superior revalúe los fundamentos de dicha decisión. **b) Contestación de demanda** Por escrito de fecha once de enero de dos mil dieciocho⁴, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE solicitó que se declare infundada la demanda. **c) Sentencia de primer grado** El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número nueve del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho⁵, resolvió declarar infundada la demanda. Sostuvo como argumentos, que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la empresa recurrente solicitó su inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios en el Registro Nacional de Proveedores, siendo aprobadas conforme fluye de lo expuesto en la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, inserto a dichas solicitudes estaba la Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones presentadas, declarando bajo juramento -entre otros- estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando ser veraz la información proporcionada y auténticos los documentos presentados, y sometiéndose al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En atención al principio de privilegio de controles posteriores, la entidad administrativa procedió a efectuar las acciones de fiscalización respecto de la información declarada por la empresa recurrente mediante sus declaraciones juradas, generándose las observaciones siguientes: En cuanto a la empresa Alegría Activity S.L.: a) Ingrid Blanca Álvarez Ríos figura como apoderada de la empresa recurrente según consta de la información consignada en las Declaraciones Juradas de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones presentadas (fs. uno y dos y fs. cinco y seis del acompañado). En cuanto a Caba Sostenibilidad S.A.C.: b) Ingrid Blanca Álvarez Ríos figura como socia fundadora y Apoderada de la mencionada empresa según consta de la Partida Electrónica N° 130553252 (fs. diecisiete y fs. veinticuatro del acompañado). Mediante Junta General de Accionistas del doce de junio y veintisiete de agosto de dos mil catorce, la empresa mencionada otorgó poder a Ingrid Blanca Álvarez Ríos según se aprecia de la Partida Electrónica N° 130553252. Ingrid Blanca Álvarez Ríos fue revocada en el cargo de apoderada de la empresa mencionada por la Junta General de Accionistas realizada el dieciocho de marzo de dos mil quince, según se advierte de la Partida Electrónica N° 130553252. Mediante Resolución N° 2395-2015-TCE-S3, del dieciséis de octubre de dos mil quince, se sancionó a la mencionada empresa con treinta y siete meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en

procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por Resolución N° 2626-2015-TCE-S3, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, se sancionó a la empresa mencionada con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones con el Estado. En atención a lo señalado, se puede advertirse lo siguiente: a) Ingrid Blanca Álvarez Ríos figura como Apoderada de la empresa recurrente, mientras que en la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada figura como socia fundadora, accionista y apoderada hasta el dieciocho de marzo de dos mil quince; b) las solicitudes de inscripción y renovación en el Registro Nacional de Proveedores de la empresa accionante (fs. uno y fs. cinco del EA, respectivamente) fueron aprobadas el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, cuando la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada se encontraba sancionada mediante Resolución N° 2395-2015-TCE-S3 del dieciséis de octubre de dos mil quince y Resolución 2626-2015-TCE-S3 del dieciséis de noviembre de dos mil quince; c) cuando se le impusieron las sanciones a la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada no había transcurrido doce meses desde que se produjo la revocación del poder conferido a Ingrid Blanca Álvarez Ríos. Teniendo en cuenta lo glosado por las normas, señala que el impedimento previsto en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado no solo es extensivo para aquellas personas que integraron la empresa al momento en el cual se le sancionó, sino que la misma es extensiva para aquellas personas que la integraron dentro de los doce meses a su imposición. En ese contexto, habiendo la empresa recurrente declarado bajo juramento en las Declaraciones Juradas de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones estar legalmente capacitada para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista, conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando a la fecha en la cual fueron presentadas las mencionadas solicitudes, la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada había sido sancionada con inhabilitaciones vigentes desde el veintiséis de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil quince, y aun no había transcurrido doce meses desde la revocación de los poderes conferidos en su oportunidad a Ingrid Blanca Álvarez Ríos, como apoderada, determina que no se considere como desproporcional la nulidad de los actos administrativos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que aprobaron la inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios dispuesto por Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP ni existe contravención al principio de legalidad, pues la autoridad administrativa actuó conforme a sus atribuciones al aplicar las disposiciones normativas en materia de contrataciones correspondientes al advertir que aquellos eran contrarios al interés público y a la legalidad administrativa. En ese contexto, aun cuando Ingrid Blanca Álvarez Ríos dejó de ser apoderada de Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada antes que el Ministerio de Cultura le cursara la Carta Notarial N° 004-2015-UE-PE/J e incluso dos meses y diecisiete días anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa mencionada (dieciocho de marzo de dos mil quince), y con un año y dos meses anteriores a la fecha en que fuera sancionada administrativamente, no implica que se actuara en contravención a lo dispuesto en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, pues conforme se ha expuesto, se declaró bajo juramento en las Declaraciones Juradas de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones estar legalmente capacitada para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista cuando, de acuerdo a lo expuesto, existía impedimento legal para ello al tener como apoderada a una persona que formó parte de empresa sancionada con inhabilitación. La empresa recurrente sostiene haberse vulnerado su derecho de defensa como parte del debido procedimiento debido a que se declaró la nulidad de los actos administrativos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, sin que previamente se le hubiera permitido efectuar sus descargos ni aportar pruebas, sin embargo, es luego de sucedido los hechos que el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la obligación de participación previa del administrado. **d) Sentencia de vista** Ante el recurso de apelación planteado por el demandante, empresa Alegría Activity S.L.⁶, la Sala Superior expidió la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte⁷, por la cual resolvieron confirmar la sentencia

apelada, que declaró infundada la demanda. Señalaron como argumentos que, en el caso de autos, se advierte que la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral, mediante Informe N° 674-2017/DRNP/SFDR, de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, en ejercicio del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, realizó la verificación de la documentación declarada por la empresa demandante Alegría Activity S.L., en sus trámites de inscripción como proveedor de bienes (Trámite N° 9920131-2016-LIMA) y renovación de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 9920132-2016-LIMA), detectando que Ingrid Blanca Álvarez Ríos está registrada como apoderada de la empresa Alegría Activity S.L. Asimismo, dicha persona figura entre los socios fundadores y como apoderada de la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada hasta el dieciocho de marzo del dos mil quince, en razón a que los poderes fueron revocados en esa fecha. En atención a ello, teniendo en cuenta que las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios presentadas por la demandante fueron aprobadas el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, cuando la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada ya había sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resoluciones N°s. 2395-2015-TCS-S3 y 2626-2015-TCS-S312, con inhabilitaciones vigentes desde el veintiséis de octubre de dos mil quince y veinticuatro de noviembre de dos mil quince, fechas para las cuales aún no había transcurrido doce meses desde la revocación de los poderes otorgados a Ingrid Blanca Álvarez Ríos, contradiciéndose con la declaración jurada efectuada por el representante legal de la empresa Alegría Activity S.L., respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado; por lo que, mediante Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se declaró la nulidad de los actos administrativos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que aprobaron la inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios de la empresa Alegría Activity S.L., así como de las constancias electrónicas expedidas a su nombre. En segundo lugar, si bien en el presente caso la señora Ingrid Blanca Álvarez Ríos, representante de la empresa demandante Alegría Activity S.L., dejó de ser apoderada de la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, el dieciocho de marzo del dos mil quince; también lo es que en el procedimiento administrativo sancionador en el que se expidió la Resolución N° 2626-2015-TCE-S3, por la cual se sancionó a la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, también se expidió el Informe N° 20-2015-UE-PE-OAJ, pudiéndose colegir con ello que la apoderada de la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, señora Ingrid Blanca Álvarez Ríos, con anterioridad a la revocatoria de sus poderes de representación de dicha empresa, tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que se estaba originando en su contra. Bajo ese lineamiento, teniendo en cuenta que pese a que la demandante tenía conocimiento de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se le inhabilitó por infracciones a la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y en el caso de autos declaró bajo juramento en las Declaraciones Juradas de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones estar legalmente capacitada para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista, conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, no resulta aplicable para su caso la excepción establecida en el Acuerdo de la Sala Plena N° 015-2013 al que hace referencia; toda vez, que en la fecha en que presentó las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios, la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada ya había sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitaciones vigentes desde el veintiséis de octubre de dos mil quince y veinticuatro de noviembre del dos mil quince, y aún no había transcurrido doce meses desde la revocación de los poderes otorgados a la señora Ingrid Blanca Álvarez Ríos. En ese sentido, no obstante que la persona antes indicada dejó de ser apoderada de la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra dicha empresa, ello no es óbice para desvirtuar que la accionante actuó en contravención a la ley, en mérito a que se encuentra demostrado que sí existía impedimento legal, al tener como apoderada a la señora Álvarez Ríos que formó parte de la

empresa sancionada con inhabilitación; por lo que, teniendo en consideración que el Acuerdo de Sala Plena N° 1-2016/TCE de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis no alcanza solamente a las personas que integran la empresa al momento en que se le impuso la sanción, sino que se extiende a aquellas personas que la integraron dentro de los doce meses. **IV. CONSIDERANDO PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que resuelve anular a la empresa demandante su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado; y de la Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP, que confirma la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP. **1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.3.** En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la "eficacia causal del error", el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión⁸. **1.4.** Asimismo, habiéndose declarado procedente tanto causales procesales como materiales, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre las primeras, pues de resultar fundadas las mismas, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que correspondía; y, de resultar infundadas, se pasará a emitir pronunciamiento sobre las causales materiales. **SEGUNDO. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139° NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de las causales de naturaleza procesal denunciadas en el recurso objeto del presente control objetivo de legalidad, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados, así tenemos: **2.1.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación** de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁹, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **2.2.** En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la

discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° inciso 6, 121° y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. **2.3.** En ese sentido, y conforme a las disposiciones, jurisprudencia y doctrina citada, tenemos que al absolver las causales denunciadas se observa que, respecto del argumento referido a que la Sala Superior no se pronuncia en torno a que la sentencia de primera instancia le daba legalidad a una actuación administrativa que vulneraba su derecho a la defensa, debido a que sin respetar el debido procedimiento se les anulaba su inscripción como proveedora de bienes y su renovación como proveedora de servicios, sin que se les haya notificado el resultado de la fiscalización posterior para ejercer su derecho de defensa; al respecto, tenemos que la Sala Superior sí absolvió este agravio, al señalar que "en cuanto cuestiona que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, debemos señalar que del análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que la decisión emitida ha sido sustentada con argumentos fácticos y de derecho, efectuándose un análisis lógico-jurídico del caso, emitiéndose una sentencia suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios actuados en sede administrativa y circunscrita a los fundamentos de hecho expuestos por la empresa demandante en su escrito de demanda, sin lesionar el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso ni el principio de congruencia procesal; por tanto, al no evidenciarse que se encuentra incurrida en causal que amerite suponer su falta de motivación y/o afectación al derecho al debido proceso, los agravios en este extremo deben ser desestimados". En torno del argumento referido a que para desestimar su agravio, relacionado a la aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 015-2013, los argumentos de la Sala Superior resultan confusos, y se remite a un Informe N° 20-2015-UE-PE-OJ, en el que se pretende apoyar la Sala Superior para afirmar que la señora Ingrid Álvarez Ríos tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada antes que se le revocaran sus poderes en dicha empresa; no obstante, no se precisan los alcances de dicho Informe y cómo incide su contenido en la resolución de la controversia, sin precisarse tampoco cuándo habría sido notificado dicho Informe; al respecto, tenemos que la Sala Superior sostuvo que también se expidió el Informe N° 20-2015-UE-PE-OAJ, de fecha trece de marzo de dos mil quince, pudiéndose colegir con ello que la apoderada de la empresa Caba Sostenibilidad Sociedad Anónima Cerrada, señora Ingrid Blanca Álvarez Ríos, con anterioridad a la revocatoria de sus poderes de representación de dicha empresa, tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que se estaba originando en su contra; con lo cual se evidencia, que la Sala Superior cumple con exponer la razón de citar el referido informe, pues su objeto era el acreditar que la señora Ingrid Blanca Álvarez Ríos, con anterioridad a la revocatoria de sus poderes de representación de dicha empresa, tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que se estaba originando en su contra. **2.4.** A su vez, se evidencia que la sentencia de vista absolvió las alegaciones de la recurrente, cumple con la justificación interna y externa en su fundamentación, expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial, aun cuando no estemos conforme con la decisión arribada; fundamentación que se ajusta a la materia controvertida, sin que se observe un mero cumplimiento formal al mandato de motivación de las resoluciones judiciales. Por ende, se determina que la sentencia de vista no ha incurrido en falta o inexistencia de motivación, con lo cual se aprecia el cumplimiento al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente y de la no infracción de las causales que denuncia, por sus propios argumentos; razones por las cuales, el recurso planteado deviene en **infundado. TERCERO. SOBRE LA INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 211°, EN CONCORDANCIA**

CON EL ARTÍCULO 170° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL 3.1. El artículo 211° del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹, sostenía lo siguiente: **Artículo 211.- Nulidad de oficio** 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.** [...]”. [El énfasis es nuestro]. Por su parte, el artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece lo siguiente: “170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. 170.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución solo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo”. [El énfasis es nuestro]. 3.2. Así también, el numeral 113.2 y 113.3 del artículo 113° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establecía lo siguiente: “**Artículo 113.- Inicio de oficio** [...] 113.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 113.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público”. [El énfasis es nuestro]. 3.3. En ese sentido, tenemos que, en el presente caso, la Sala Superior sostuvo que la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral, mediante Informe N° 674-2017/DRNP/SFDR, de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, en ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores, realizó la verificación de la documentación declarada por la empresa demandante Alegría Activity S.L., en sus trámites de inscripción como proveedor de Bienes (Trámite N° 9920131-2016-LIMA) y Renovación de inscripción como proveedor de Servicios (Trámite N° 9920132-2016-LIMA), detectando que Ingrid Blanca Álvarez Ríos está registrada como apoderada de la empresa Alegría Activity S.L.; lo cual, posteriormente, dio lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que aprobaron la inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción, como proveedor de servicios de la empresa recurrente, así como, de las constancias electrónicas expedidas a su nombre, a través de la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP. En tal supuesto, este Colegiado Supremo considera que debe ponerse en conocimiento del interesado las conclusiones del referido informe, pues es en mérito a esto que se pueden emitir actos administrativos que, pueden afectar los derechos del administrado, referidos a su inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción y como proveedor de servicios, así como, de las constancias electrónicas expedidas a su nombre; todo ello, a efectos que ejerza el derecho a la defensa que pueda corresponderle. 3.4. Dicho criterio se condice con los términos de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional nacional, en el sentido que sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las

personas. Estima dicho Tribunal que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa, a efectos que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que lo afecte. Agrega que, el fundamento principal por el cual el debido proceso es apreciable en los procedimientos administrativos, radica en el hecho que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Norma Fundamental y a las garantías procesales que esta reconoce a las personas, como se aprecia de la sentencia emitida en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC del catorce de noviembre de dos mil cinco, que en su parte pertinente precisa: “El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional” (fundamento dieciocho). 3.5. Igualmente, el indicado criterio es concordante con el emitido en las Sentencias Casatorias N° 10228-2015-LIMA de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, y N° 21722-2019-LIMA del veintidós de septiembre de dos mil veinte, en la que se ha señalado básicamente: i) que la interpretación sistemática y concordada de los artículos 32° y 104° de la Ley N° 27444, permite establecer que en los procedimientos de fiscalización posterior, el inicio de este es notificado al administrado, con excepción de los casos de fiscalización a solicitudes o documentación acogidos a la presunción de veracidad, cuya tramitación interior y la decisión a adoptarse en él sí debe haber dado mérito a un conocimiento por el administrado de los hechos objeto de fiscalización, a efectos que ejerza sus derechos a la defensa y prueba, entre otros, que constituyen expresión del debido proceso; y, ii) que el procedimiento de oficio de fiscalización posterior previsto en el numeral 104° de la Ley N° 27444, es distinto al procedimiento de nulidad de oficio contemplado en el numeral 202° de la misma Ley, y que cuando se inicia una fiscalización posterior no resulta necesario comunicarla al administrado. 3.6. Así también, de acuerdo a la lectura del artículo 113.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, citado previamente, tenemos que se establecía que es el “inicio de oficio del procedimiento” el que se notifica a los administrados, con excepción de los casos de fiscalización posterior a solicitudes o documentación acogidos a la presunción de veracidad. Se entiende entonces que la tramitación interior de la fiscalización posterior y la decisión a adoptarse sí debe haber dado mérito a un conocimiento por el administrado de los hechos objeto de fiscalización, a efectos que ejerza los derechos que correspondan a su interés, incluyendo los de probanza y defensa, que constituyen expresiones del debido proceso que debe rodear no solo los procesos judiciales sino también los procedimientos administrativos. En otros términos, la excepcionalidad que prevé la norma precitada está situada solo en lo atinente al inicio de la fiscalización posterior, por cuanto una comprensión alejada de ella importaría la transgresión de derechos fundamentales. 3.7. En adición a lo señalado, tenemos que la Directiva N° 009-2012-OSCE/CD - Directiva para la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos Seguidos Ante el Registro Nacional de Proveedores, establece en su artículo 5.4 lo siguiente: “5.4. Derecho de defensa: En caso de verificarse la transgresión al principio de presunción de veracidad, la persona natural o jurídica nacional o extranjera en el procedimiento en curso, ejercerá su derecho de defensa una vez finalizadas las respectivas acciones de fiscalización”. 3.8. La normativa descrita permite afianzar lo señalado, debido a que la entidad administrativa luego de haber culminado sus acciones de fiscalización, que en el caso concreto se materializó con el mencionado Informe N° 674-2017/DRNP/SFDR, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se encontraba en la obligación de notificar a la administrada a fin que, en el procedimiento de fiscalización posterior en curso, ejerza su derecho a la defensa; sin embargo, la demandada, sin cumplir con aquello, emitió la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, que declaró la nulidad de los actos administrativos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que aprobaron la inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios de la empresa demandante, así como de las constancias electrónicas expedidas a su nombre, situación que -en atención a la normativa mencionada- vulnera el derecho de defensa de esta. En esa línea de pensamiento, el motivo casacional que

se denuncia es **fundado**, por infracción de los artículos materia de análisis que anteceden. **CUARTO. ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 4.1.** Resultando fundado el recurso de casación, se procede a la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, que resuelve anular a la demandante su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y de la Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP, que confirma la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP. **4.2** En ese sentido, tenemos que por Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP, se confirmó la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP que, a su vez, declaró la nulidad de los actos administrativos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que aprobaron la inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios de la empresa Alegría Activity S.L., así como de las constancias electrónicas expedidas a su nombre. **4.3.** De lo expuesto, se observa que las decisiones asumidas por la entidad demandada, a través de la Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP y de la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, no se ajustan al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que correspondía que la administración, luego de haber culminado sus acciones de fiscalización, que en el caso concreto se materializó con el mencionado Informe N° 674-2017/DRNP/SFDR, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se encontraba en la obligación de notificar a la administrada a fin que, en el procedimiento de fiscalización posterior en curso, ejerza su derecho a la defensa; en ese sentido, al observarse que la entidad demandada no cumplió con dichas acciones, y, sin permitir que la administrada ejerciera debidamente su derecho a la defensa, emitió las resoluciones impugnadas en este proceso, por lo que, habiéndose infringido el derecho al debido procedimiento y a la defensa, corresponde se declare la nulidad de ambas resoluciones, por haberse configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **4.4.** Es de señalar que la decisión de esta Sala Suprema de declarar la nulidad de la Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP y de la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP no se ajusta a la decisión emitida por el juzgado ni por la Sala Superior, que actuaron en sede de instancia, en tanto, estos últimos declararon infundada la demanda sin advertir la omisión de la entidad demandada que vulneró el derecho al debido procedimiento y de defensa de la administrada; en ese sentido, corresponde actuar en sede de instancia, y revocar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declararla fundada; en consecuencia, nulas la Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP y la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, por los argumentos expuestos en la presente resolución, y se ordene a la entidad demandada que previamente a expedir acto administrativo sobre la situación de la empresa demandante, cumpla con notificar a la administrada el Informe N° 674-2017/DRNP/SFDR de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete que, en ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores, realizó la verificación de la documentación declarada por la empresa demandante Alegría Activity S.L., en sus trámites de inscripción como proveedor de bienes (Trámite N° 9920131-2016-LIMA) y de la renovación de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 9920132-2016-LIMA), así como considerar los argumentos que exponga en sus correspondientes descargos, de ser el caso, y recién con ello expida una decisión, con una suficiente motivación, que garantice los derechos de las partes en todo procedimiento administrativo. **4.5.** En ese sentido, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda y, reformándola, se declare fundada; en consecuencia, nulas la Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP y la Resolución N° 391-2017-OSCE/DRNP, ordenándose que la entidad demandada efectúe la actuación expuesta en la presente resolución. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa Alegría Activity S.L., de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del principal; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y tres del principal, que declaró **infundada la demanda y, REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, nulas la Resolución N° 781-2017-OSCE/DRNP y la Resolución N° 391-2017-OSCE/

DRNP; **ordenaron** que la entidad demandada notifique el Informe N° 674-2017/DRNP/SFDR, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete que, en ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores, realizó la verificación de la documentación declarada por la empresa demandante Alegría Activity S.L., a efectos que la demandante pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa; en los seguidos por la empresa recurrente contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

- ¹ Obrante a fojas 251 del expediente principal.
- ² Obrante a fojas 241 del expediente principal.
- ³ Obrante a fojas 68 del expediente principal.
- ⁴ Obrante a fojas 112 del expediente principal.
- ⁵ Obrante a fojas 193 del expediente principal.
- ⁶ Obrante a fojas 209 del expediente principal.
- ⁷ Obrante a fojas 241 del expediente principal.
- ⁸ Marianella Ledesma Narvaez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.
- ⁹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ¹⁰ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial El Peruano.

C-2150571-21

CASACIÓN N° 6915-2021 ICA

SUMILLA: No se ha vulnerado el derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refiere el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sino por el contrario, se observa que la sentencia de vista se pronunció sobre el asunto controvertido en el proceso desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas y fácticas, para asumir la decisión de confirmar la sentencia apelada que declaró nulidad de la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI, Resolución N° 1530-2018-GDESC-MPI, y la Resolución de Alcaldía N° 058-2019-AMPI.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **VISTA;** la causa número seis mil novecientos quince - dos mil veintiuno, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Ica**, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante a fojas ciento noventa y ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y tres, que declaró **fundada** en todos sus extremos la demanda interpuesta por Juan Carlos Acevedo Astorga; y en consecuencia nulas la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; la Resolución N° 1530-2018-GDESC-MPI, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y la Resolución de Alcaldía N° 058-2018-AMPI de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Ica** por la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** Sostiene que, la Sala Superior incurre en una motivación sustancialmente incongruente y alteración del debate procesal al confirmar la sentencia

apelada, pues solo se limita a describir los hechos alegados por las partes sin analizarlos; señala que la sentencia de vista recurrida lesiona el principio de debida motivación de las resoluciones, que forma a su vez parte del contenido esencial derecho al debido proceso legal y que garantiza que la decisión sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica y que si hubiese motivado y respetado las directrices del debido proceso, el Colegiado Superior no hubiera incurrido en la falta de motivación que se denuncia; adicionalmente sostiene que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal y que la motivación no debe ser contraria a las reglas básicas de la lógica, evidenciándose la infracción normativa al no haber hecho una correcta valoración de los hechos, como de los medios probatorios que obran en autos. Asimismo, alega que los administrados antes de acudir a un proceso judicial deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito y que la finalidad de esta regla es que la Administración tenga la oportunidad de conocer y resolver cualquier controversia que su actuación y omisión pueda producir en la esfera de los intereses o derechos de los administrados antes de que sea sometido a la función jurisdiccional y que, consecuentemente, la Sala Superior se hubiera pronunciado revocando la sentencia de primera instancia declarando infundada la demanda, atendiendo a que la finalidad del proceso es resolver el conflicto de intereses de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en la infracción a la debida motivación, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1 DEMANDA:** Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas trece, **Juan Carlos Acevedo Astorga**, interpuso demanda contencioso administrativa, contra la Municipalidad Provincial de Ica con la finalidad que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho que declara infundado el descargo contra la notificación de infracción N° 2455-2018; la Resolución N° 1530-2018-GDESC-MPI, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI; y de la Resolución de Alcaldía N° 058-2019-AMPI, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 1530-2018-GDESC-MPI, por vulnerar sus derechos constitucionales, las leyes y el debido proceso. **1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Segundo Juzgado Civil de Ica, a través de la resolución número once de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y tres, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas emitidas por la Municipalidad Provincial de Ica. El Juez de Instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: **i)** Uno de los fundamentos está dirigido a cuestionar la condición del personal que emite la notificación de la infracción que es Lucio Romero Escalante. Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza N° 012-2013-MPI sobre los requisitos de la notificación de la infracción del cual se concluye que la Policía Municipal resulta competente para el acto de notificación de la infracción, que en el caso de autos Lucio Romero Escalante quien conforme al Informe N° 433-2019-ACP-SGRRHH.GA.MPI presta servicios en la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana; **ii)** Con relación a la alegación consistente en que al momento de la intervención no se autorizó ni se puso de su conocimiento que estarían filmando o tomando fotos, lo que vulnera sus derechos porque la norma no contempla ni exige dicha prueba; sin embargo, atendiendo a que en el procedimiento sancionador corresponde a la administración la organización del expediente adjuntando información y antecedentes, el hecho de registrar en fotografías o videos las intervenciones que realiza no constituye una vulneración al derecho de defensa en la medida en que los administrados **(i)** tienen el derecho de también presentar al interior del procedimiento administrativo, los medios probatorios pertinentes para ejercer su defensa, y además, **(ii)** tienen el derecho de acceder al expediente para conocer el contenido de los medios probatorios actuados por la administración; lo que en este caso no se ha alegado se hubiera vulnerado; **iii)** En relación a que no se habría dejado constancia de la norma que se le aplica, el Juzgado verifica efectivamente que en la notificación de la infracción, ni en el expediente administrativo

se ha precisado cuál de las dos conductas se imputaba administrativamente al demandante: 1. El expender licor durante la ley seca o 2. Expende licor cuando la Municipalidad lo prohíba, sin precisarse además cuáles eran las disposiciones legales o reglamentarias que establecieron una ley seca el día de la intervención o importen una prohibición expresa de la Municipalidad el mismo día. En consecuencia, si no se ha comunicado al demandante los hechos que se le imputaban a título de cargo, sino únicamente se le ha hecho saber la calificación de las infracciones en los términos de: “Código: 1.08. Descripción de la Infracción: Por expender licor durante ley seca o cuando la Municipalidad los prohíba”; las resoluciones administrativas que han sancionado al hoy demandante, incurrir en causal de nulidad tipificada por el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Ica, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Expresa la Sala Civil entre sus principales razonamientos que: **i)** Una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada, ello acorde a lo previsto en el inciso 3) del párrafo 252.1 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo que dio origen a la sanción cuya nulidad se pretende se advierte que la notificación de infracción N° 02455-2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que en efecto únicamente hace referencia a la infracción con código 1.08, que según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica sería el de “expender licor durante ley seca o cuando la Municipalidad lo prohíba”; **ii)** El no consignar el detalle de los hechos que se imputan a título de cargo apelándose tan solo a una fórmula vacía y genérica para indicar de un lado que la administración habría realizado la verificación del cumplimiento de las normas municipales y de otro lado, que el administrado habría incurrido en una infracción administrativa evidentemente lesiona caracteres y garantías del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Municipalidad Provincial de Ica al haber impedido que el administrado se informe cabalmente sobre los hechos que se le imputan y la norma municipal infringida, información indispensable para ejercer las garantías propias del derecho al debido procedimiento propiamente la de ejercer una defensa acorde a los hechos que presuntamente configuraron una infracción administrativa; **iii)** No se advierte de los informes legales y actos administrativos posteriores que se hubiere llegado a mencionar cuál es la norma municipal y/o ley que estaría infringiendo Juan Carlos Acevedo Astorga en su condición de propietario del restaurante fiscalizado. Tan es así que posterior a la contestación de la demanda y con ocasión de la presentación del expediente administrativo es que la Municipalidad Provincial de Ica iba dar a conocer recién que sería el Decreto de Alcaldía N° 014-2018-AMPI, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, la que prohibía el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas en general durante el mes de octubre de dos mil dieciocho, y a mérito del cual se impuso la infracción. Tal circunstancia, refleja que la notificación de la infracción N° 2455-2018 contenía información incompleta e imprecisa, en la medida que no tuvo conocimiento de la norma municipal infringida, lo cual generó indefensión y vulneración a sus derechos, tanto más si dicha omisión contravino las reglas de notificación dentro del procedimiento administrativo sancionador; **iv)** No se verifican ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo pues el Decreto de Alcaldía N° 014-2018-AMPI que hace mención a la entidad demandada se emitió con anterioridad al veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que se llevó a cabo la fiscalización. Lo que ocurre en el presente caso es que la Municipalidad con la presentación de la norma pretende subsanar una omisión en el procedimiento administrativo sancionador lo que no es de recibo para la Sala pues no es un vicio intrascendente sino todo lo contrario, uno que impidió que el demandante efectuara una defensa acorde a las garantías del debido procedimiento sancionador. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de la denuncia realizada en sede casacional declarada procedente en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha infringido el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. 2.2** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio

extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. 3.1 Conforme se aprecia del recurso de casación, la recurrente sostiene que se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al limitarse a describir los hechos alegados por las partes sin analizarlos. Sostiene también que el principio de congruencia conlleva que el razonamiento que sustenta la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico; es decir, la motivación no debe ser contraria a las reglas básicas de la lógica. De lo indicado en el recurso de casación, se puede concluir que la recurrente cuestiona principalmente que la sentencia de vista ha infringido el deber de las motivaciones judiciales, y en específico, el principio de congruencia. 3.2 Previo a la absolución de la causal, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias”. Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación Nº 2139-2007- LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. [El énfasis es agregado]. 3.3 Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. 3.4 Ahora bien, la protección del deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo es a nivel constitucional, conforme se ha analizado con anterioridad, sino también tiene protección legal en los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en los que se señala que los juzgadores deben precisar en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. 3.5 En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 3.6 En ese

propósito, se observa que la sentencia de vista ha cumplido con fundamentar correctamente las premisas jurídicas y fácticas relacionadas con la controversia suscitada en el proceso, tendiente a determinar si el procedimiento sancionador en el que se le impone al demandante Juan Carlos Acevedo Astorga multa administrativa por haber incurrido en la infracción con Código 1.08 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ica: “expendir licor durante ley seca o cuando la Municipalidad lo prohíba” se realizó de acuerdo a derecho, habiendo una correspondencia lógica entre lo pedido en el recurso de apelación y lo resuelto por la Sala Superior. En efecto, conforme se puede advertir, la Sala Civil parte por señalar la pretensión impugnatoria de la entidad edil, para proceder a detallar las normas aplicables a la materia controvertida en su considerando primero al tercero. Asimismo, en el considerando cuarto analiza las reglas del debido proceso en los procedimientos sancionadores y en el considerando quinto procede a la absolución de los agravios. Como se puede apreciar de los considerandos 5.2 y 5.3 la Sala Superior señala que comparte el criterio de la sentencia de primera instancia que determinó la existencia de una vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador instaurado al demandante, señalando su ratio decidendi en el considerando 5.5 en los siguientes términos: “No olvidemos que una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada, ello acorde a lo previsto en el inciso 3) del párrafo 252.1 del artículo 252 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción); sin embargo, de la revisión del expediente administrativo que dio origen a la sanción cuya nulidad se pretende, advertimos de la notificación de infracción Nº 02455-2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que en efecto, únicamente se hace referencia a la infracción con Código 1.08 (...). Siendo así, el no consignar el detalle de los hechos que se imputan a título de cargo apelándose a tan solo una fórmula vacía y genérica para indicar de un lado que la Administración habría realizado la verificación del cumplimiento de las normas municipales y de otro lado que el administrado habría incurrido en una infracción administrativa, evidentemente lesiona caracteres y garantías del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Municipalidad Provincial de Ica, toda vez que ha impedido que el administrado se informe cabalmente sobre los hechos que se le imputan y la norma municipal infringida; información indispensable para ejercer las garantías propias del derecho al debido procedimiento, propiamente la de ejercer una defensa acorde a los hechos que presuntamente configuraron una infracción administrativa en el negocio sito en la Av. San Martín Nº 1484-Urb. San Isidro de la ciudad de Ica, por el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho”. Detallándose en el numeral 5.6 que ni siquiera se llegó “a mencionar cuál es la norma municipal y/o ley que estaría infringiendo Juan Carlos Acevedo Astorga en su condición de propietario del restaurante fiscalizado. Tan es así que, posterior a la contestación de la demanda y con ocasión de la presentación del expediente administrativo relacionado con las resoluciones administrativas impugnadas, es que la Municipalidad Provincial de Ica da a conocer recién que sería el Decreto de alcaldía Nº 014-2018-AMPI, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, la que prohibía el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas en general durante el mes de octubre de dos mil dieciocho, y a mérito del cual se impuso la infracción. Tal circunstancia, refleja que la notificación de infracción Nº 2455-2018 contenía información incompleta e imprecisa...”; defecto detallado que no altera el debate procesal en la medida que desde su escrito de demanda el demandante argumentó: “Asimismo -refiriéndose a la notificación de la infracción- no deja constancia de la norma que se me aplica es decir cuáles son los días precisos de ley seca, por cuanto la Municipalidad tiene que hacer la publicación correspondiente para poner de conocimiento del público y administrados”.¹ [El resaltado es agregado]. 3.7 En ese sentido, la Sala Superior cumple con señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró que el procedimiento administrativo sancionador incurrió en causal de nulidad, tomando para ello como premisa fáctica la notificación de infracción Nº 02455-2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, como la exigencia al procedimiento sancionador de “Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de

las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones...” justificada externamente en lo dispuesto en el artículo 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como premisa jurídica. (Véase numeral 5.5 de la parte considerativa de la sentencia de vista). Cómo se indicó anteriormente, los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, obligación que se observa ha sido cumplida por las instancias de mérito al considerar los argumentos de hecho y derecho planteados a lo largo del proceso, los cuales están referidos precisamente al cuestionamiento sobre el detalle específico sobre los hechos imputados como infracción, así como la calificación clara y precisa de la infracción imputada. **3.8** En consecuencia, esta Sala Suprema no observa que la sentencia materia casación presente deficiencias en su motivación lógico jurídica, sino por el contrario que se emitió una sentencia suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios actuados en sede administrativa y circunscrita a los fundamentos de hecho expuestos por el demandante en su escrito de demanda sin lesionar el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso ni el principio de congruencia procesal. Cabe precisar que, el hecho que la recurrente no se encuentre de acuerdo con las razones expuestas por el Colegiado Superior en la resolución judicial impugnada no implica que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación, siempre que se hayan expuestos las razones de hecho y derecho aplicables a la cuestión controvertida, tal como se aprecia en el presente caso. **3.9** Por tanto, no se observa vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refiere el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sino por el contrario que la sentencia de vista se ha pronunciado sobre el asunto controvertido en el proceso desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas y fácticas, para asumir la decisión de confirmar la sentencia apelada que declaró la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Resolución N° 1530-2018-GDESC-MPI, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho y la Resolución de Alcaldía N° 058-2019-AMPI, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve. Por ende, corresponde **desestimar** la presente causal casatoria y con ello, el recurso de casación presentado. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Provincial de Ica**, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos quince; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y ocho; en los seguidos por Juan Carlos Acevedo Astorga contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Véase escrito de demanda a folios 15 y 16 del expediente principal.
C-2150571-22

CASACIÓN N° 7564-2021 AMAZONAS

SUMILLA: Conforme al artículo 103 de la Constitución, sustituido por el artículo 2 de la Ley N° 28389, por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil y los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos; en consecuencia, la ley se aplica en forma inmediata a las situaciones jurídicas existentes.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **1. VISTA** la causa número siete mil quinientos sesenta y cuatro – dos mil veintiuno, que contiene dos expedientes acumulados signados con números 839-2015 y 304-2016, ambos sobre acción contencioso administrativa, seguidos ante el mismo Juzgado Civil Permanente de Utcubamba, y su acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los

señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca -Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el representante legal de la **Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas un mil trescientos veintidós, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, obrante a fojas un mil doscientos sesenta y dos, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número quince, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas un mil ciento sesenta y ocho, que declara **fundada** la demanda y nulas las Resoluciones de Alcaldía N° 647-2015-MPU/A y N° 047-2016-MPU/A. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante auto calificatorio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, de fojas sesenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la **Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**, por las siguientes causales: **a) Interpretación indebida del artículo 103 de la Constitución, artículos 1361 y 1362 Código Civil, artículo 69 y la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento General del Sistema Nacional de Bienes Estatales Ley N° 29151 - Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda.** Sostiene que se incurre en error al indicar que la Municipalidad emplazada no estaba en capacidad de revertir la donación, bajo el argumento de no haberse construido el local del centro de estudios dentro del plazo estatuido, en tanto, que se habría invocado disposiciones legales dictadas con posterioridad al nacimiento del contrato. Es decir, según el razonamiento de la Sala, no podría aplicarse la nueva norma, ya que, no es posible modificar los efectos de un contrato nacido con una norma anterior, toda vez que, colisionaría con lo que dispone el artículo 103 de la Constitución. Al respecto, señala que el razonamiento invocado carece de validez toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de los hechos cumplidos, esto es, una norma posterior puede modificar los efectos de un contrato cuya vigencia ha nacido con una ley anterior; en el presente caso, al momento de la celebración del contrato de donación, ni la voluntad de las partes ni la ley, habían establecido plazo para la ejecución del cargo, sin embargo, la carga impuesta tenía una consecuencia jurídica propia determinada en la ley, esto es, que en caso de incumplimiento total o parcial de la finalidad que motivó la donación, el inmueble revertiría al dominio municipal; máxime, si el Instituto Superior ha tenido veinticuatro años aproximadamente para construir y no lo ha realizado. Empero, por el principio de la teoría de los hechos cumplidos, conforme al artículo 103 de nuestra Constitución, una norma posterior puede imponer un plazo a un contrato celebrado anteriormente toda vez que, los efectos del contrato aún estaban vigentes; es decir, efectos jurídicos del contrato de donación con cargo para el cumplimiento (propiedad la consecuencia jurídica que marca la norma ante la realización de una conducta jurídica concreta), podía ser regulada en una norma posterior, sin que ello signifique, incumplimiento de lo pactado en el contrato de donación o desnaturalización su finalidad, cosa que no pasó en el caso concreto. Entonces, cuando se revertió la donación del lote de terreno a favor de la Municipalidad, ésta aplicó normas que habrían iniciado su vigencia el año dos mil tres (caso de la Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales N° 27972), el año dos mil siete (caso de la Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales N° 29151) y en el dos mil ocho (Reglamento General del Sistema Nacional de Bienes Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda), estas solo regulaban el plazo para el cumplimiento de la finalidad o el cumplimiento del cargo, cosa como lo indicamos, no estaban regulados en la anterior Ley de Municipalidades, ni estaba pactado en el contrato de donación. Sin embargo, por aplicación del artículo 103 de la Constitución sí era posible estipular un plazo, sea de manera legal o convencional, sin que ello signifique, vulneración a la irretroactividad de la ley [**interpretación indebida del artículo 103 de la Constitución**]. Señala que se realiza una errónea interpretación de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, al referir que la Municipalidad al aplicar los dispositivos contenidos en el artículo 69 y la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda, habría pretendido complementar la escritura pública de donación en el aspecto del plazo no

estipulado, por incorporación ilegal de un plazo para la reversión en perjuicio de una de las partes, siendo que conforme se viene explicando, bajo la teoría de los hechos cumplidos, a los efectos del contrato firmado en un determinado momento se aplica la ley existente al momento de su perfeccionamiento hasta que dicha ley sea modificada o derogada, momento a partir del cual, a los efectos del mismo contrato se aplicará la nueva legislación. Por tanto, no puede establecerse que se ha infringido la voluntad de las partes, en medida que dicha voluntad quedaba sujeta a lo que la ley prescribía de forma expresa, consecuentemente, no se ha incorporado ilegalmente un plazo como indica la recurrida **[interpretación indebida de los artículos 1361 y 1362 Código Civil]**. Añade que no se le ha dado la interpretación concreta a la norma, toda vez que, esta establecía una aplicación a actos celebrados antes de su vigencia; por lo que, en el caso de que hubiera apartarse de lo que prescribía dicha ley, debieron apartarse bajo las reglas para hacerlo y no invocar simplemente que no pueden modificar lo que establece un contrato o la irretroactividad de la ley, fundamento no acorde con la correcta interpretación de las normas citadas, en tanto, que era la ley, la que establecía aplicación a los efectos de situaciones existentes a la entrada de su vigencia (de forma imperativa) y no la voluntad de la Municipalidad como lo entiende la recurrida **[interpretación indebida del artículo 69 y la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento General del Sistema Nacional de Bienes Estatales Ley N° 29151 - Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda]**. b) **Inaplicación de los artículos III del Título Preliminar, 1354, 1355 y 1631 del Código Civil, artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales N° 29151, modificados por el artículo 57 de la Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País N° 30230**. Sostiene que se debió aplicar los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, esto es, que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, y a su vez, entender, en aplicación conjunta con el artículo 103 de la Constitución, el artículo III Título Preliminar y el artículo 1355, en cuanto refiere que, la ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos. Es decir, conforme lo establece el artículo 1355 del Código Civil, el Estado mediante leyes, puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos, cosa que sucedió con la dación de Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales N° 29151 (artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda (artículo 69 y la Séptima Disposición Complementaria Final), donde claramente se aprecia que el estado a través de esas normas, impuso un plazo de cumplimiento de la finalidad de los contratos nacidos antes de su vigencia. Más aún, si de modo expreso dicha norma establece su aplicación a contratos nacidos antes de su vigencia. Por lo que, la sala de mérito debió amparar las resoluciones de alcaldía donde se declara la reversión del lote de terreno donado a favor del Instituto Superior, toda vez que, no se había cumplido con la finalidad para el cual fue donado dicho bien. Máxime, si la reversión conforme lo establece el artículo 1631 de la norma sustantiva, era favor de la municipalidad **[inaplicación de los artículos III del Título Preliminar, 1354, 1355 y 1631 del Código Civil]**. Sostiene que, si se observa el tenor de la sentencia de vista, podemos apreciar que, en ninguno de sus considerandos se ha citado lo que dispone el artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales N° 29151, esto es, a fin de poder entender lo que impone la ley respecto al plazo para el cumplimiento del cargo por parte del Instituto. En tanto que, en dichas disposiciones se ha dispuesto la aplicación retroactiva de la ley, cosa que no ha sido tomado en cuenta. En suma no han tomado en cuenta lo que la citada ley ordenaba y en el supuesto (como indicamos anteriormente) que hubieran querido apartarse de lo dispuesto por dicha ley, debieron hacerlo bajo las reglas establecidas para ello, y no con un análisis poco profundo y no conforme al artículo 103 de la Constitución, indicar que no se puede aplicar normas retroactivamente; vulnerándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de su representada ahora titular del predio, que dicho sea de paso, recibió el mismo bien en calidad de donación por parte de la Municipalidad, que, en la actualidad ha construido y se encuentra funcionando una de sus sedes en la provincia de Utcubamba, creando de ese modo incertidumbre jurídica al haberse declarado la nulidad de la reversión **[inaplicación del artículo 18 y la Segunda**

Disposición Complementaria de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales N° 29151]. c) **Interpretación indebida del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, y artículos 18 y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**. Alega que debemos tener en cuenta que la donación del inmueble para la construcción física del Instituto Superior, se realizó entre la Municipalidad y el Instituto José Santos Chocano y no directamente con el propio Ministerio de Educación; por lo que, la relación jurídica material y procesal, nace del contrato de donación, siendo concretamente, entre la municipalidad y el Instituto Superior. Es por esa razón, que no puede sostenerse que la defensa lo debe hacer el Ministerio de Educación, pues es evidente que, conforme a sus atribuciones y competencias, el referido Instituto cuenta con todas las facultades para afrontar un proceso, en tanto que es titular del referido predio. Sin embargo, en el supuesto negado de así fuera, el Instituto debió devolver la notificación e indicar a quien correspondía asumir la defensa, empero, el director del Instituto no lo hizo, y esto se debe en medida que, del contrato de donación, la relación jurídica material y procesal correspondía a la Municipalidad y el Instituto. Agrega, que se ha indicado que se debió notificar al Ministerio de Educación, por cuanto este aparecía como titular del inmueble; sin embargo, no es del todo cierto, toda vez que, en el registro aparece como titular “El Ministerio de Educación Instituto Superior José Santos Chocano”, el hecho que la entidad dependa del Ministerio para cuestiones académicas, no significa que en los procesos judiciales, esté debe asumir la representación, sino que, debe ser el Instituto Público como parte de la relación jurídica creada y titular del derecho conforme al contrato de donación, quien debe asumir la representación en cualquier proceso. d) **Inaplicación del artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar, y del artículo 12 inciso 12.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**. Refiere que se ha inaplicado el principio de legalidad, según el cual, las entidades deben aplicar las normas vigentes o actuar en mérito a las facultades que ésta otorga, aspecto que la Municipalidad sí tomó en cuenta, habiendo aplicado lo que dispone el artículo 69 y Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema de Bienes Estatales, esto es, que se debe otorgar el plazo de dos años para cumplir con la finalidad bajo pena de revertir el bien a favor del donante. Agrega, que la nulidad de la reversión por las instancias de mérito, debió tomarse en cuenta que esta devenía en imposible, en la medida que, su representada recibió en donación en el año dos mil quince el mismo predio materia de reversión, en el que les otorgaron un plazo para construir el inmueble, habiéndose realizado la construcción física para el funcionamiento de la universidad, y en la actualidad funciona una sede de su casa de estudios, deviniendo en imposible retrotraer los efectos. II. **CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de las presentes causa judicial acumuladas, así tenemos que: **1.1. DEMANDA (Expediente 339-2015)**: Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil quince, de fojas setecientos cincuenta y seis, el director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “José Santos Chocano”, interpuso **demandas contenciosas administrativas**, en contra de la Municipalidad Provincial de Utcubamba y el procurador de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 647-2015-MPU/A, de fecha dos de octubre de dos mil quince, que aprueba la reversión del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02012277 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua, por haber incurrido en vicios administrativos incurriendo en la causal de nulidad de pleno derecho al contravenir la Constitución y la Ley, conforme lo prescribe el artículo 10 numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y que se ordene a la indicada Municipalidad que respete el derecho de propiedad a favor de Instituto demandante, respecto al solar urbano ubicado en el sector de Buenos Aires de la ciudad de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, inscrito en el tomo 18, fojas 317, con Título N° 4910, en los Registros Públicos de Bagua. **1.2. DEMANDA (Expediente 304-2016)**: Mediante escrito presentado el doce de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y dos, el procurador público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, interpuso **demandas contenciosas administrativas**, en contra de la Municipalidad Provincial de Utcubamba y el procurador

de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 047-2016-MPU/A, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que declaró improcedente el recurso de apelación y N° 647-2015-MPU/A, que aprobó la reversión del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02012277 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua a favor de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, por haber incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

1.3. LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO: Mediante resolución número siete, de fojas un mil ciento siete se resolvió integrar la relación jurídica procesal como litisconsorte necesario pasivo a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. **1.4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA** **1.4.1. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA,** representada por su procurador público municipal: Mediante escritos de fechas veinticinco de julio de dos mil dieciséis y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas mil treinta y seis y trescientos cuarenta y dos, respectivamente, el procurador público municipal de la Municipalidad Provincial de Utcubamba contesta las demandas, solicitando se declaren infundadas porque el incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la Municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras a título gratuito y conforme al Informe N° 349-2015-RCM/SGCDU-GIDUR/MPU sobre inspección in situ, se ha determinado que no existen vestigios de construcción del referido Instituto Superior Pedagógico Público "José Santos Chocano" por lo cual se determinada el incumplimiento de los fines que motivaron la donación. **1.4.2. UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA:** Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, de fojas trescientos ochenta y tres, absuelve el traslado de la denuncia civil, indicando que mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2016-MPU/A de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la donación de un terreno de 19,590.73 metros cuadrados, ubicado sen el sector Buenos Aires, de la provincia de Utcubamba para la construcción de la sede en Utcubamba de la indicada universidad, la que fue aceptada por Resolución de Consejo Universitario N° 111-2016-UNTRM/CU de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis; que luego comenzó el trámite de saneamiento físico legal, que incluye notificaciones en el diario oficial El Peruano y otro de circulación regional y al no haber existido oposición alguna con fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis se ha inscrito su derecho de propiedad en la Partida N° 11050878; mientras que en la Partida N° 02012277 respecto al ISP "José Santos Chocano" se procedió a la inscripción de la reversión y su posterior cierre; que asimismo, mediante el expediente técnico de marzo del dos mil diecisiete han iniciado las labores de construcción de la sede universitaria. respectivamente, el procurador público municipal de la Municipalidad Provincial de Utcubamba contesta las demandas, solicitando se declaren infundadas porque el incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la Municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras a título gratuito y conforme al Informe N° 349-2015-RCM/SGCDU-GIDUR/MPU sobre inspección in situ, se ha determinado que no existen vestigios de construcción alguna. **1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil ciento sesenta y ocho, que declara **fundadas** las demandas interpuestas por la procuraduría pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación y por el director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José Santos Chocano", en consecuencia, nulas las Resoluciones de Alcaldía N° 647-2015-MPU/A de fecha dos de octubre de dos mil quince y N° 047-2016-MPU/A de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis. **1.6. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha veinte de julio de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas un mil doscientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada, de fojas mil ciento sesenta y ocho. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la

infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es, que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación únicamente por causales de infracciones normativas materiales contenidas en la Constitución, Código Civil, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras, para una mejor comprensión de la controversia, justificación de la ejecutoria suprema y técnica argumentativa se analizarán las causales de acuerdo al cuerpo normativo en que se encuentren. **TERCERO: PRECISIONES CONCEPTUALES** **3.1.** Se debe iniciar precisando que por la forma en que las causales han sido interpuestas se desprende que éstas están referidas a: **3.1.1. Infracción normativa por aplicación indebida:** al respecto, la doctrina señala que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"³. Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"⁴. **3.1.2. Infracción normativa por inaplicación:** sobre la inaplicación de una norma⁵, se indica que "inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"⁶. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no

siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una *vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”.

3.2. Control de las Decisiones Judiciales: Debe precisarse que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, esté dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, la misma que debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas; en consecuencia, se debe partir de la cita de los textos normativos cuya infracción se invoca para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso.

CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN 4.1. La norma denunciada precisa lo siguiente: **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.-** “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.” **4.2.** Asimismo, la parte recurrente alega una interpretación indebida porque la Sala Superior sostiene que no podría aplicarse la nueva norma, ya que no se pueden modificar los efectos de un contrato nacido con una norma anterior, toda vez que, colisionaría con el artículo 103 de la Constitución, cuando en realidad la Norma Constitucional adopta la teoría de los hechos cumplidos. **4.3.** En efecto, durante mucho tiempo ha existido un gran debate doctrinal sobre la aplicación de la ley en el tiempo, ante la presencia de las Teorías de los Derechos Adquiridos y de los Hechos Cumplidos. Es así que, debemos tener presente que la **Teoría de los Derechos Adquiridos** precisa que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo, es decir, que busca conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación que nuevas disposiciones legales puedan prever; mientras que, la **Teoría de los Hechos Cumplidos** sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse en forma inmediata a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir algunos efectos y no la totalidad, esa ley es modificada, a partir de la vigencia de la nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta nueva ley porque privilegia la transformación del Derecho. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 103 de la Constitución, fue sustituido por el artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada el diecisiete noviembre de dos mil cuatro y lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos; en consecuencia, la ley se aplica a las situaciones jurídicas existentes, es decir, se realizará una aplicación inmediata de la ley a los hechos y situaciones jurídicas que ocurran bajo ella; en este mismo sentido se han pronunciado tanto el: **A) Tribunal Constitucional en el Expediente N° 316-2011-PA/TC**, indicando en los considerandos: 25. La Constitución establece en su artículo 103, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que: [...] “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.” Invocando ello, los demandantes alegan que iniciaron su trámite bajo las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM a fin de realizar actividad de pequeña minería y minería artesanal. Sin embargo, cuando aún los demandantes tramitaban la aprobación de la certificación ambiental, el Decreto de Urgencia N° 12-2010 modificó los términos de referencia establecidos. Si bien en el Decreto Legislativo N° 1100 no se menciona el término “certificación ambiental”, sí se hace

referencia al “instrumento de gestión ambiental” comprendiéndose que ambos términos encierran la misma noción o significado. Por consiguiente, la situación de los demandantes en este punto sería la misma bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1100, puesto que se les estaría imponiendo las mismas obligaciones jurídicas. 26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.” 27. En el caso concreto, la adecuación exigida en su momento por el Decreto de Urgencia 12-2010 y mantenida por la Cuarta Disposición Complementaria del decreto legislativo, no importa una afectación al derecho de los accionantes ni una afectación al principio de irretroactividad. En efecto, no se ha acreditado que los trámites iniciados por los demandantes, bajo la vigencia del Decreto Supremo 013-2002-EM, para obtener las autorizaciones correspondientes de las autoridades administrativas del sector minero hayan sido agotadas. Ello significa exigir nuevas condiciones a los titulares de autorizaciones acorde a las necesidades de la actividad económica en juego, sin que haya una prohibición constitucional de hacerlo así. Por consiguiente, los argumentos de los demandantes respecto a este punto deben ser rechazados”. **B) La Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 15470-2014-SAN MARTIN**, precisando en el considerando: “Décimo: En ese sentido la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas, en consecuencia, las partes demandante en los presentes autos no ha logrado desvirtuar lo argumentado por la administración, ni han demostrado que la administración haya realizado una actuación arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución que genere la invalidez o declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, ya que se ha ceñido y aplicado la normatividad de la materia vigente, no apreciándose interpretación errónea ni aplicación indebida de las normas denunciadas; debiendo por ello declararse fundado el recurso de casación interpuesto, en consecuencia corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda”. **4.4.** Siendo esto así, apareciendo que tanto la Sala Superior como el Juzgado Especializado de Primera Instancia, han adoptado la Teoría de los Derechos Adquiridos, sosteniendo que la entidad edilicia demandada no podía unilateralmente establecer un plazo para el cumplimiento de la finalidad de la donación porque una norma no puede ser aplicada en forma retroactiva al momento de la constitución del contrato, la causal denunciada resulta **fundada**. **QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTÍCULOS 1361 Y 1362 E INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS III DEL TÍTULO PRELIMINAR, 1354, 1355 Y 1631 DEL CÓDIGO CIVIL 5.1.** Comenzamos el análisis precisando lo que establece cada uno de los artículos invocados del Código Civil: **-Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo** “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. **Artículo 1354.- Libertad contractual.** “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”. **Artículo 1355.- Regla y límites de la contratación** “La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos” **Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos** “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”. **Artículo 1362.- Buena Fe** “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. **Artículo 1631.- Donación conjunta** “Puede establecerse la reversión sólo en favor del donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación”. **5.2.** En principio, como se tiene dicho, la inaplicación de una norma se produce cuando se prescinde de la norma que resulta relevante o pertinente para poder resolver la controversia; en el caso de autos la controversia de centra en establecer la aplicación de una norma en el tiempo para poder justificar si es procedente o no

la reversión de un bien inmueble entregado en donación. **5.3.** Siendo esto así, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que regula justamente la aplicación de las normas en el tiempo y el artículo 1631 del Código acotado, referido a la reversión, resultan normas relevantes para poder resolver la controversia, al igual que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, como se ha indicado anteriormente. Por tanto, estas dos normas sí deben ser consideradas para justificar la decisión final, en consecuencia, la causal denunciada resulta **fundada en este extremo.** **5.4.** No obstante, en cuanto a los artículos 1354, 1355, 1361 y 1362, estos están comprendidos en el Título de Disposiciones Generales, de la Sección Primera, de los Contratos en General, del Libro VII, sobre Fuentes de las Obligaciones y regulan la libertad contractual, las reglas y límites de la contratación, la obligatoriedad del contrato y la buena fe contractual que están previstos para la celebración de un contrato; y en el caso de autos, no se está cuestionando la validez o los alcances del contrato de donación celebrado entre las partes, sino la existencia de un plazo para el cumplimiento de una cláusula condicional del contrato de donación y la validez de una Resolución Administrativa que declaró la reversión del bien inmueble donado a la parte demandante; en consecuencia, las infracciones normativas de los cuatro artículos invocados del Código Civil resultan **infundadas en este extremo.** **SEXTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 69 Y LA SÉPTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES- LEY N° 29151, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 007-2008-VIVIENDA E INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 29151 6.1.** Es necesario, en primer lugar, precisar lo que establecen los artículos invocados comprendidos en la Ley N° 29151 y su Reglamento: **Artículo 18.- Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad** “Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales. El Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), revertirá o asumirá la titularidad, según corresponda, sobre los predios de las entidades del Sistema a que hacen referencia los literales b), c) y d) del artículo 8, cuando como consecuencia de la función de supervisión realizada sobre los bienes de propiedad estatal se comprueba que tienen un destino distinto a la finalidad asignada por Ley, acto administrativo u otro título o, que sin tener finalidad expresa, se encuentran en situación de abandono por parte de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales. La SBN revertirá la propiedad de los predios del Estado que aquella haya transferido a título gratuito en favor de las entidades del Sistema a que hacen referencia los literales e), f) y g) en el caso que ejercida su función de supervisión se comprueba que no han sido destinados a la finalidad para la que fueron transferidos dentro del plazo consignado en la resolución de la transferencia o han sido abandonados, sin obligación de reembolso alguno. De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad, este será de dos (2) años. Excepcionalmente, si al término del plazo para cumplir con la finalidad la entidad afectada acredita un avance de por lo menos un 60% en la ejecución de obras o en la satisfacción de la prestación de un servicio, según sea el caso, el plazo antes referido se prorrogará por un año adicional. Asimismo, la SBN asume la titularidad de dominio respecto de los bienes que las entidades del Sistema, hayan puesto a su disposición, por no resultarle de utilidad para la finalidad asignada en el marco de la aplicación de una política de uso racional de los bienes y gestión inmobiliaria eficiente.” **SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA. - De las acciones de reversión, desafectación o extinción de cesión en uso a favor del Estado** “La SBN está facultada para expedir resoluciones declarando la reversión, desafectación, extinción de la afectación o de la cesión en uso, extinción de la designación o de la reserva sobre las transferencias de dominio, afectaciones, cesiones en uso, u otras formas de designación, asignación, afectación o reserva de predios estatales aprobadas inclusive antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que no hayan cumplido con la finalidad asignada, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual hayan sido otorgados (...).” **Artículo 69 Del Reglamento. - De la reversión al Estado** “En caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del

plazo establecido, revertirá el dominio del bien al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión. Excepcionalmente, en las transferencias onerosas y siempre que la resolución o contrato de transferencia así lo precise, procederá la reversión de dominio al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión. De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad, éste será de dos (02) años. La resolución respectiva será emitida por el Gobierno Regional o la SBN, de acuerdo a sus competencias. **Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento. - De la reversión de bienes entregados con anterioridad a la vigencia de la Ley.** “La reversión de adjudicaciones o transferencias dispuestas por actos anteriores a la vigencia de la Ley, se efectuará de acuerdo a lo siguiente: 1. Cuando no se hubiera establecido el plazo de la adjudicación o transferencia, éste quedará reducido a dos (02) años. 2. La reversión operará aún en el caso que no se haya establecido la sanción de reversión. 3. Vencido el plazo o de verificarse el incumplimiento de la finalidad, la SBN o el Gobierno Regional, de acuerdo a sus competencias, notificarán al interesado para que formule sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles. 4. En cualquier caso, los interesados podrán solicitar una prórroga al plazo referido en el numeral 1 que antecede, sustentando debidamente su pedido; la prórroga será otorgada por la entidad que fuere competente, en función a la envergadura del proyecto respectivo”. **6.2.** Continuando con el análisis de las causales denunciadas, debemos precisar que dentro de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran los gobiernos locales, quienes administran o disponen de bienes estatales, conforme lo previsto en el inciso f) del artículo 8 de la Ley N° 29151 y, en consecuencia, le resultan aplicables para la demandada, Municipalidad Provincial de Utcubamba, las disposiciones que establece la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. **6.3.** Siendo esto así, las normas invocadas por la parte recurrente en esta causal, resultan ser pertinentes y tienen vocación de ser aplicadas e interpretadas correctamente para poder resolver la controversia, como se analizará posteriormente. Por tanto, esta causal también resulta **fundada.** **SÉTIMO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1068 7.1.** La norma denunciada, que actualmente se encuentra derogada, establecía que: **Artículo 1.- De la creación y finalidad** “El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”. **7.2.** La parte recurrente sustenta la causal denunciada, sosteniendo que el contrato de la donación del inmueble materia de esta causa se celebró entre la Municipalidad Provincial de Utcubamba y el Instituto Superior Pedagógico “José Santos Chocano” y no directamente con el Ministerio de Educación. **7.3.** En consecuencia, lo que pretende cuestionar la recurrente, es la relación jurídica procesal y la legitimidad activa del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación; sin embargo, ello debió ser cuestionado en la etapa postulatória, deduciendo la excepción correspondiente de falta de legitimidad para obrar o apelando la resolución de saneamiento procesal, lo cual no puede pretenderlo en el recurso de casación, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código Procesal Civil, consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la citada relación. Por tanto, esta causal denunciada también resulta **infundada.** **OCTAVO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA LEY N° 27444 E INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO IV INCISO 1.1. DEL TÍTULO PRELIMINAR Y DEL ARTÍCULO 12 INCISO 12.3 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA INDICADA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS 8.1.** Empezaremos el análisis precisando lo que establece cada uno de los artículos invocados de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **Artículo 18.** Obligación de notificar “18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 3.2 La

notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado." Artículo 21.- Régimen de la notificación personal "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación." 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado." 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. **Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Artículo 12.- Efectos de la Declaración de Nulidad 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. 8.2. El representante de la Universidad recurrente ampara esta causal indicando que el representante del instituto de Educación Superior debió devolver la notificación de la resolución de reversión e indicar a quién correspondía asumir la defensa, pues, aunque aparezca en registros públicos como titular "el Ministerio de Educación- Instituto Superior José Santos Chocano", esto es por la dependencia académica y no para ser parte en procesos judiciales. Asimismo, se ha inaplicado el principio de legalidad por el cual las instituciones públicas tienen que aplicar las normas vigentes, como lo hizo la Municipalidad al otorgar el plazo de dos años para cumplir con la finalidad de la donación, bajo apercibimiento de revertir el bien y que ya se han realizado construcciones en el terreno donado. 8.3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en esta causa se encuentran acumulados dos expedientes y en ambos casos se pretende la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 647-2015-MPU, de fecha dos de octubre del dos mil quince, cuyas demandas fueron interpuestas tanto por el director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José Santos Chocano", de fojas setecientos cincuenta y seis y por el procurador público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, a fojas cincuenta y dos, porque el indicado Instituto es una entidad pública que forma parte del sector educación del Estado peruano. 8.4. Ahora bien, conforme lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, precisa que cuenta con legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida y que esté siendo vulnerada por la actuación de la Administración; en consecuencia, en el presente caso no existe ninguna incompatibilidad para que tanto el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público José Santos Chocano, como beneficiaria original de la donación, así como el Ministerio de Educación, como ente rector y a favor de quien se hizo la inscripción registral, puedan ejercer su

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 8.5. De otro lado, en cuanto al principio de legalidad y los efectos de la declaración de nulidad, existe incoherencia en la forma cómo ha sido planteada la causal, porque la parte recurrente sostiene que la Municipalidad Provincial de Utcubamba si ha aplicado el principio de legalidad al expedir la Resolución administrativa materia de esta causa y en cuanto a que la ejecución de la nulidad de la reversión devendría en imposible porque ya se ha realizado la construcción física para el funcionamiento de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en el terreno donado; sin embargo, en esta causa, no es materia del petitorio ni de los puntos controvertidos, la donación realizada a favor de la universidad recurrente ni las construcciones y menos la entrega de posesión del inmueble. 8.6. Siendo esto así, las causales denunciadas respecto a infracciones normativas a la Ley y al Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, también resultan **infundadas**. NOVENO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 9.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, al resultar fundado el recurso de casación por infracciones normativas de derecho material, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, resolver la controversia. 9.2. Previamente a resolver la controversia, resulta necesario mencionar en forma sucinta los hechos acontecidos en la vía administrativa y que originaron los presentes procesos contencioso administrativos acumulados: - Por Acuerdo Municipal N° 166-2015-CM/MPU⁵, de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, por unanimidad del Pleno del Consejo Municipal acordó realizar el procedimiento administrativo de reversión total del predio donado al Instituto Superior Pedagógico Público "José Santos Chocano" al dominio municipal y encargar a la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Utcubamba a efectuar las acciones administrativas respectivas. - Por Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MPU/A⁶, de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Utcubamba resuelve se inicie el procedimiento administrativo de reversión total del predio donado al Instituto Superior Pedagógico Público "José Santos Chocano" al dominio municipal y notificar al director de dicho Instituto para que acredite documentalmente el cumplimiento de la finalidad que motivó la donación. - Mediante escrito⁷ de fecha quince de setiembre del dos mil quince, Paulino Jave Chicote, director del Instituto Superior Pedagógico Público "José Santos Chocano", indica que cumple con el mandato y adjunta documentación para acreditar el cumplimiento de la finalidad que motivó la donación y aduciendo un atentado contra el derecho de propiedad que es inviolable. - Por Resolución de Alcaldía N° 647-2015-MPU/A⁸, de fecha dos de octubre de dos mil quince, se resuelve APROBAR la reversión del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02012277 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua a favor de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, constituyendo la indicada resolución título suficiente con fines de inscripción en el Registro de Predios. - Mediante escrito⁹ de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación, José Antonio Sánchez Romero, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 647-2015-MPU/A por no encontrarla ajustada a derecho. - Por Resolución de Alcaldía N° 047-2016-MPU/A¹⁰, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación del procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación. 9.3. La sentencia de vista recurrida, se ampara para confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y en consecuencia, nulas las Resoluciones de Alcaldía N° 647-2015-MPU/A, de fecha dos de octubre de dos mil quince, y N° 047-2016-MPU/A, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que no puede aplicarse el plazo de dos años previsto en el artículo 69 y la Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General del Sistema de Bienes Estatales N° 29151 porque no se encontraban vigentes al momento de celebrarse el acto jurídico de donación contenido en la escritura pública de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno. 9.4. Sin embargo, como se tiene dicho en el considerando cuarto de la presente resolución, en mérito a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución, sustituido por el artículo 2 de la Ley N° 28389, por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil y los reiterados pronunciamientos, tanto del Tribunal Constitucional como de esta Corte Suprema, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos; en consecuencia, la ley se aplica en forma inmediata a las situaciones jurídicas existentes. 9.5. Siendo que, en el caso de autos, la donación otorgada a favor del

Instituto Superior Pedagógico Público “José Santos Chocano”, estaba sujeta a la condición de edificar en el inmueble donado el local de dicha institución educativa y pese haber transcurrido más de veinte años, no cumplieron con la finalidad para la cual se les otorgó el terreno; en consecuencia, la Municipalidad Provincial de Utcubamba se encontraba facultada para declarar la reversión del inmueble al dominio municipal en aplicación de las Normas del Sistema General de Bienes Estatales conforme a la Ley N° 29151 y su Reglamento. **9.6.** Por tanto, la Resolución de Alcaldía N° 647-2016-MPU/A, de fecha dos de octubre de dos mil quince, que resuelve aprobar la reversión del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02012277 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua a favor de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, no se encuentra afectada de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444; en consecuencia, debe casarse la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y declarar infundadas las demandas. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la **Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas un mil trescientos veintidós; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista expedida por Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante la resolución número veintidós, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, obrante a fojas un mil doscientos sesenta y dos; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número quince, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas un mil ciento sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, declararon **INFUNDADAS las demandas acumuladas**; en los seguidos por el Instituto Superior Pedagógico Público “José Santos Chocano” y otro, contra la Municipalidad Provincial de Utcubamba y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, “El Recurso de Casación Civil” en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.
- ⁴ CARRION LUGO, Jorge “El Recurso de Casación” en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.
- ⁵ A fojas 155 del expediente administrativo que obra como acompañado.
- ⁶ A fojas 159 del expediente administrativo.
- ⁷ A fojas 137 del expediente administrativo.
- ⁸ A fojas 150 del expediente administrativo.
- ⁹ A fojas 202 del expediente administrativo.
- ¹⁰ A fojas 212 del expediente administrativo

C-2150571-23

CASACIÓN N° 7568-2021 LIMA

SUMILLA: Que, los reportes de Ocurrencias, en los cuales se consigna los hechos constatados por los servidores públicos (Inspectores) a lo que la norma les reconoce la calidad de Autoridad, tienen veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que goza el administrado.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número siete mil quinientos sesenta y ocho- dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca –Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos trece del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha quince de septiembre de

dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintisiete, que declaró infundada la demanda, y, **reformándola**, declararon **fundada** la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 121-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y la Resolución Directoral N° 833-2014-PRODUCE/DGS de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, los artículos 2, 7 y 10 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, regulan la extracción y destino del recurso hidrobiológico anchoyeta proveniente de las embarcaciones artesanales, precisándose que únicamente podrían ser destinados al consumo humano directo, por lo que dichos recursos hidrobiológicos provenientes de la pesca artesanal no se destinaban a la elaboración de harina de pescado, toda vez que de ser así se incurriría en infracción de acuerdo a lo establecido en la normativa pesquera. Así, de lo actuado en el expediente administrativo relacionado al caso concreto, se llegó a determinar que la accionante destinó para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo y, en tal sentido, lo desarrollado en la sentencia de vista no constituye motivación suficiente y representa una acción que se encuentra prohibida por mandato constitucional, legal y procesal. Agrega que, lo expresado por la Sala Superior en los considerandos sexto y octavo de la sentencia de vista, en cuanto a que los hechos no se encuentran debidamente acreditados y que los medios de prueba utilizados por la administración no son por sí solos eficaces, debiéndose haber complementado con pruebas adicionales, no contiene un razonamiento lógico que permita entenderla y validarla, por lo que la sentencia ha sido expedida con una motivación insuficiente, arbitraria y carente de razonabilidad, lo que se pone de manifiesto en lo expuesto en los considerandos décimo y décimo primero de la misma sentencia, pese a que la debida motivación de las resoluciones judiciales es un deber ineludible de quienes imparten justicia. **b) Infracción normativa del artículo 24 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con los artículos 5 y 39 del mismo cuerpo normativo¹.** Señala que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), establece que para efecto de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer la realización de medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones; además, en concordancia con el artículo 5 del referido Reglamento, los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, que se encuentran autorizados a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección, dejando constancia de los hechos que comprueben en el ejercicio de sus funciones y, en tal sentido, también se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del RISPAC, sobre la valoración de los medios probatorios. Agrega en cuanto a la incidencia de la infracción denunciada, que la administración para acreditar la comisión de una infracción, puede contar con más de un medio probatorio, resaltando en primer lugar el Reporte de Ocurrencias, pero también pueden utilizar otros, como las Actas N° 0001-2010 N° 0000397 y N° 0000398 y el Informe N° 255-2010-TRGIOM-ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV, que han sido ilegalmente descalificados por la Sala Superior, limitando su derecho a probar y su facultad sancionadora. Indica además, que el tipo infractor contenido en el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, establece como tal el destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, y si bien la accionante contaba con Licencia de Operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 842-2008-PRODUCE/DGEPP, la misma la autorizaba a desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a

través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, por lo que no podía procesar en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, recurso hidrobiológico destinado al consumo humano directo, que es por lo que se sancionó. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha infraccionado las normas denunciadas, esto es si ha vulnerado los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base a los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; así como que se haya respetado el artículo 24 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con los artículos 5 y 39 del mismo cuerpo normativo. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la empresa demandante PROTEFISH Sociedad Anónima Cerrada, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas veintinueve del principal, planteando el siguiente **petitorio**: se declare la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 121-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, así como de la Resolución Directoral N° 833-2014-PRODUCE/DGS, así como el archivo del procedimiento administrativo sancionador; **primera pretensión principal:** la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 121-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, así como de la Resolución Directoral N° 833-2014-PRODUCE/DGS; **primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** la nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 031-2010/DISECOVI de fecha veintiuno de marzo de dos mil diez; segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal: la nulidad de cualquier efecto derivado por el Ministerio de la Producción, con posterioridad a la expedición del Reporte de Ocurrencias N° 031-2010/DISECOVI de fecha veintiuno de marzo de dos mil diez; segunda pretensión principal: se ordene al Ministerio de la Producción la suspensión de la ejecución de la sanción derivada de la Resolución Directoral N° 833-2014-PRODUCE/DGS mientras se encuentre la demanda en trámite. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** en cuanto a las circunstancias relacionadas con la supuesta infracción, señala que el veintiuno de marzo de dos mil diez, su empresa recibió el recurso de anchoveta, verificándose que el nivel de histamina encontrado era muy elevado, motivo por el cual no podría ser destinado para la actividad de consumo humano directo; al momento de ejecutarse las inspecciones, se encontraban procesando el recurso de anchoveta en estado de descomposición; es decir, pesca no apta para el consumo humano directo, proveniente de un desembarcadero artesanal; precisando que la empresa realizaba la conducta plenamente autorizada conforme lo establece el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE, que se encontraba vigente al momento de la supuesta comisión de la infracción; **b)** reitera que la empresa actuaba conforme a ley, en tanto, cuenta con una licencia de operación de harina residual de 0.5 t/h, por lo que no es adecuado sancionar a su empresa por una supuesta infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, referente a procesar recursos destinados al consumo humano directo como de consumo humano indirecto, puesto que lo que se estaría cuestionando mediante la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE, es la idoneidad de la planta para recibir los recursos en estado de descomposición. Una interpretación contraria estaría vulnerando el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444; **c)** en el punto 4.2.6 de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 121-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, toman en consideración los artículos 6 y 16 del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, normas que no se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Ministerio de la Producción, mediante escrito presentado el cinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y seis del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** es claro que la demandante no contaba con una licencia que le

otorgaba facultades para ejercer las actividades que se consignaron en el reporte de ocurrencias, y el hecho que alude, en cuanto a la carga de anchoveta encontrada en su establecimiento pesquero, se encontraba descompuesta, no constituye justificación para tal evento, máxime cuando no presentó prueba alguna que acredite lo expuesto, coligiéndose que fue válidamente sancionada; la empresa al haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, contravino el reglamento de la ley general de pesca, pues dichos recursos hidrobiológicos solo podían ser destinados al consumo humano directo y no al consumo humano indirecto tal como ha sucedido en el presente caso; **b)** el cuestionamiento de la demandante carece de validez, máxime cuando no adjuntó documento probatorio alguno que desvirtúe la imputación en su contra, no acreditando de ninguna manera el estado de los recursos hidrobiológicos en estado no óptimo para el consumo humano. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número ocho** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintisiete del principal, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** si bien la demandante ha sostenido que en mérito a la licencia de operación de harina residual de 0.5 t/h y a la inexistencia de plantas de procesamiento de descartes, ha procedido con el procesamiento de las materias recibidas y que se encontraban no aptos para el consumo humano directo, de los medios probatorios idóneos, se acredita que la demandante en su Planta de Harina de Pescado Residual con fecha veintiuno de marzo de dos mil diez, se encontraba procesando el recurso hidrobiológico "Anchoveta" que debía ser destinado exclusivamente al consumo humano directo, no pudiendo catalogarse a dicho recurso como residuo de la actividad de consumo humano directo, por cuanto de lo constatado por el inspector de la entidad demandada, así como, de las tomas fotográficas obrantes a fojas uno y dos del expediente administrativo, se encuentra corroborado que el mencionado recurso se encontraba entero. Asimismo, el administrador de la actora no dejó constancia en el acto de fiscalización, que la pesca procesada era residuo hidrobiológico, por lo que no habiendo presentado en sede administrativa ni judicial medio probatorio alguno que acredite ello, queda descartado que su accionar se encontraba dentro del supuesto previsto en la resolución ministerial, más aún cuando tampoco se ha acreditado que el mismo provenía de terceros que no cuenten con plantas de harina de pescado residual, que es otro requisito que señala la norma, constatándose, por el contrario; **b)** que conforme al artículo 5 del RISPAC, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción es competente para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, quedando descartado así cualquier vulneración a los principios alegados por la demandante, esto es, el principio de presunción de veracidad, de inocencia y debido procedimiento, más aún si la demandante no ha desvirtuado la conducta infractora imputada, esto es, el haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, señalando que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, invocada por la demandante, no resulta aplicable al caso de autos, por cuanto conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de su Anexo, como a las razones jurídicas bajo las cuales fue expedida dicha resolución y que se encuentra precisada en su parte considerativa, el procedimiento de muestreo que regula se encuentre dirigido a la verificación del cumplimiento de las normas emitidas con respecto a tallas, peso y porcentajes de tolerancia en torno a las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante PROTEFISH Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** la materia prima objeto del procedimiento sancionador, no pasó por el muestreo de rigor que debió efectuar la administración y que le permitiría verificar hechos determinantes sobre la composición de la misma, referidos a la medición, evaluación, coloración y consistencia del recurso, por lo que los inspectores de Produce no pueden afirmar de manera fehaciente y fuera de toda duda que los recursos recibidos estaban aptos para el consumo humano directo; **b)** se evidencia que la sentencia es

arbitraria, puesto que omite precisar cuales son los medios probatorios fehacientes que acreditan los hechos imputados, en virtud a ello, ratifican que la mera apreciación sensorial de los inspectores constituye una omisión de la administración de sustentar de manera certera los hechos materia de imputación; c) la administración estaba facultada para realizar partes de muestreo para que sustente su denuncia y pruebas científicas y este reemplace al reporte de ocurrencias. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cinco** de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro del principal, emite sentencia de vista **revocando** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declara fundada la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** es incuestionable y necesario que la entidad administrativa utilice medios científicos y/o técnicos que permitan arribar a conclusiones adecuadamente sustentadas, esto es, establecer como así el recurso hidrobiológico era para el consumo humano directo. En efecto, para concluir de ese modo, el funcionario interventor debió haber practicado un muestreo destinado al respectivo análisis o practicar otras pruebas previstas en la ley y, estando sus resultados, tener plena convicción acerca de las características del mencionado recurso, demostrando así la verdad material de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta; **b)** se ha plasmado una transgresión al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo, toda vez que el Ministerio demandado no acredita, irrefutable y suficientemente, que el recurso hidrobiológico sea el destinado para el consumo directo, como que pretende probar, exclusivamente, con el reporte, las actas y las fotografías que como se ha detallado, carecen de idoneidad y suficiencia para avalar la comisión de la infracción atribuida. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las

partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de las infracciones normativas resumida en el apartado II de este pronunciamiento, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciéndose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez⁴ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)". **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional

nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. 3.7. En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS CUARTO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de la **infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.** Sostiene el recurrente que, los artículos 2, 7 y 10 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, regulan la extracción y destino del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de las embarcaciones artesanales, precisándose que únicamente podrían ser destinados al consumo humano directo, por lo que dichos recursos hidrobiológicos provenientes de la pesca artesanal no se destinaban a la elaboración de harina de pescado, toda vez que de ser así se incurriría en infracción de acuerdo a lo establecido en la normativa pesquera. Así, de lo actuado en el expediente administrativo relacionado al caso concreto, se llegó a determinar que la accionante destinó para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo y, en tal sentido, lo desarrollado en la sentencia de vista no constituye motivación suficiente y representa una acción que se encuentra prohibida por mandato constitucional, legal y procesal. Agrega que, lo expresado por la Sala Superior en los considerandos sexto y octavo de la sentencia de vista, en cuanto a que los hechos no se encuentran debidamente acreditados y que los medios de prueba utilizados por la administración no son por sí solos eficaces, debiéndose haber complementado con pruebas adicionales, no contiene un razonamiento lógico que permita entenderla y validarla, por lo que la sentencia ha sido expedida con una motivación insuficiente, arbitraria y carente de razonabilidad, lo que se pone de manifiesto en lo expuesto en los considerandos décimo y décimo primero de la misma sentencia, pese a que la debida motivación de las resoluciones judiciales es un deber ineludible de quienes imparten justicia. 4.1. En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial que viene en casación ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento

a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. 4.2. En la sentencia materia de casación se ha respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y congruencia, al delimitarse el objeto de pronunciamiento, como así se desprende de los fundamentos primero y segundo, cumpliendo en efecto, con emitir decisión sobre aquellos, los que previamente ha identificado en el considerando segundo, con el desarrollo lógico jurídico que emerge a partir de su sexto fundamento, no sin antes haber trazado el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia, como se desprende del quinto fundamento de la propia sentencia de vista. 4.2.1. Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de su propósito, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber justificado las **premisas fácticas** (es necesario que la entidad administrativa utilice medios científicos y/o técnicos que permitan arribar a conclusiones adecuadamente sustentadas, a fin de establecer si el recurso hidrobiológico era para el consumo humano directo; debiendo de haberse practicado otras pruebas previstas en la ley; Reporte de Ocurrencias N° 031-2010/DISECOVI y Acta N° 0001-2010 N° 0000397 y N° 001-2010 N° 0000398 ambos de fecha veintiuno de marzo de dos mil diez, sobre inspección realizada, observando que la empresa en una de sus pozas tiene 10.00 TM del recurso de anchoveta entera, de la planta de harina residual, lo cual se encuentra en proceso de producción de harina, siendo el producto anchoveta de consumo humano directo, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo 013-2009-PRODUCE) y las **premisas jurídicas** (artículo IV, numerales 1.2, 1.5 y 1.11 del Título Preliminar y artículo 162 de la Ley N° 27444, numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; artículos 5, 24, 25 y 39 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la administración al no haber complementado al reporte de ocurrencias con algún otro medio probatorio, para demostrar que el recurso hidrobiológico apreciado sea apto para el consumo humano directo, no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente y suficiente que la empresa Protefish Sociedad Anónima Cerrada incurrió en la infracción que se le atribuye, vulnerando así el principio de verdad material, en tanto que tal omisión genera una situación de duda respecto al estado de conservación del recurso hidrobiológico anchoveta, máxime si se tiene en cuenta que tal empresa dejó constancia desde el día de la intervención que la pesca recibida se encontraba en estado de descomposición, no apto para el consumo humano. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfactoria. 4.3. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo apropiadas para resolver la materia en controversia, habiéndose absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, sin perjuicio que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de lógica de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que en esa línea de razonamientos la infracción normativa procesal debe ser declarada **infundada. Evaluación de la causal casatoria sobre disposiciones administrativas QUINTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 24 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con los artículos 5 y 39 del mismo cuerpo normativo.** Señala que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), establece que para efecto de los hechos constitutivos de la infracción, los

inspectores podrán disponer la realización de medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones; además, en concordancia con el artículo 5 del referido Reglamento, los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, que se encuentran autorizados a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección, dejando constancia de los hechos que comprueben el ejercicio de sus funciones y, en tal sentido, también se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del RISPAC, sobre la valoración de los medios probatorios. Agrega en cuanto a la incidencia de la infracción denunciada, que la administración para acreditar la comisión de una infracción, puede contar con más de un medio probatorio, resaltando en primer lugar el Reporte de Ocurrencias, pero también pueden utilizar otros, como las Actas N° 0001-2010 N° 0000397 y N° 0000398 y el Informe N° 255-2010-TRGIOM-ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV, que han sido ilegalmente descalificados por la Sala Superior, limitando su derecho a probar y su facultad sancionadora. Indica además que el tipo infractor contenido en el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, establece como tal el destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, y si bien la accionante contaba con Licencia de Operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 842-2008-PRODUCE/DGEPP, la misma la autorizaba a desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, por lo que no podía procesar en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, recurso hidrobiológico destinado al consumo humano directo, que es por lo que se sancionó. **5.1.** A fin de realizar el análisis de la denuncia casatoria, corresponde traer a colación las normas materia de pronunciamiento; en dicho sentido tenemos que estas disponen: **“Artículo 5.-** Calidad del Inspector Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones. El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: **a)** Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas. **b)** Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones. **c)** Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección. **d)** Efectuar notificaciones. **e)** Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento. **f)** El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial” (resaltado y subrayado agregado). **“Artículo 24.-** Medios probatorios aportados por los inspectores Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros”. **“Artículo 39.-** Valoración de los medios probatorios El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten

idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”. **5.1.1.** Al respecto es indicado señalar que, de las normas vertidas se logra determinar que el inspector cuenta con una certificación obligatoria establecida por las normas correspondientes para realizar su labor, debiendo de reunir los requisitos establecidas por el Ministerio de la Producción; así también, los inspectores en cumplimiento de sus funciones, pueden disponer de realizar el muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos u otros medios probatorios que considere necesario, como puede ser en audio y video, entre otros; siendo que el reporte de ocurrencia que emite en cumplimiento de sus funciones los inspectores, tienen la calidad de acreditar los hechos verificados en dicho acto, los cuales no necesariamente pueden ser acompañados por otro medio de prueba, dado que al contar con una capacitación requerida para ejercer el cargo que se le confiere, dicho reporte sea integrado con otro medio de prueba viene a ser una facultad mas no una obligación. **5.1.2.** Conforme a lo vertido precedentemente, se puede determinar que los Reportes de Ocurrencias, en los cuales se consignan los hechos constatados por los servidores públicos (Inspectores) a lo que la norma les reconoce la calidad de Autoridad, tienen veracidad y **fuerza probatoria**, que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud que goza un administrado, toda vez que forma una realidad “apreciada” directamente (in situ) por los inspectores en el ejercicio de sus funciones, toda vez que es un personal calificado y comisionados por el Ministerio de la Producción, encontrándose instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y por consiguiente sus labores realizadas conforme a los dispositivos legales correspondientes. Los actos emitidos por el inspector tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el citado verificador en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 162 inciso 162.2 de la Ley N° 27444. **5.1.3.** En este sentido, en lo que respecta a la posición fundamental relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal Constitucional ha individualizado en él una doble exigencia: “[...] en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables” [STC 4831-2005-PHC/TC Fund. Jur. 8]. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso. **5.2.** En el presente caso, de la sentencia de vista se desprende del considerando décimo que: “Por consiguiente, es incuestionable y necesario que la entidad administrativa utilice medios científicos y/o técnicos que permitan arribar a conclusiones adecuadamente sustentadas, esto es, establecer cómo así el recurso hidrobiológico era para el consumo humano directo. En efecto, para concluir de ese modo, el funcionario interventor debió haber practicado un muestreo destinado al respectivo análisis, o practicar otras pruebas previstas en la ley y, estando sus resultados, tener plena convicción acerca de las características del mencionado recurso; demostrando así la verdad material de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta”. **5.2.1.** Sobre el particular, se logra colegir que la sentencia de vista considera que no resulta suficiente la información vertida por el inspector en el reporte de ocurrencia, así como las actas levantadas en el ejercicio de sus funciones, las mismas que debieron (como obligación) de ser acompañadas de otros medios probatorios. **5.3.** Debe precisarse que conforme a lo sostenido precedentemente respecto a la prueba ofrecida por el inspector, esto es el Reporte de Ocurrencia, es indicado traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 1014-2007-HC, en la que se ha logrado reunir las características de “(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: **(1) Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido

susceptible de manipulación; (2) **Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) **Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) **Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada" (resaltado agregado), siendo que los elementos antes acotados (Reporte de Ocurrencias y Acta elaboradas por el Inspector), reúnen las características de una prueba acorde a ley y a lo establecido en la jurisprudencia vertida. 5.4. En este orden de ideas, en el contexto expuesto precedentemente, corresponde declarar **fundada** la causal por infracción normativa denunciada por el recurrente, y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. IV. DECISIÓN: Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos trece; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintisiete, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por PROTEFISH Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción - PRODUCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ Si bien no se señala de forma expresa en el listado de infracciones en el punto 2, acápite denominado "causal invocada", la misma se encuentra en los fundamentos expuestos en el punto 3 del recurso de casación.
- ² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ⁴ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

C-2150571-24

CASACIÓN N° 8598-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, siendo que en el presente proceso ello se cumplió, habiendo concluido que el demandante ha perdido legitimidad para obrar activa porque cedió sus derechos a una tercera persona.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- **VISTA**; la causa número ocho mil quinientos noventa y ocho guion dos mil veintiuno, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Leoncio Víctor Bautista Ortiz**, de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ocho del principal, contra el **auto de vista** contenida en la resolución número treinta de fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del

principal, que **confirmó** el auto apelado contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. **II.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Leoncio Víctor Bautista Ortiz**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil.** Alega que, la resolución impugnada se aleja totalmente de los fundamentos de hecho expuestos tanto en la demanda como en la contestación de la demanda, ya que, según el texto expreso de la demanda, la misma está dirigida contra la persona jurídica denominada Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima, entidad que de acuerdo al título de ejecución es la que se obligó a pagar al demandante la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 139,440.00). Refiere, que la entidad Cooperativa Agraria Ucupe Limitada no es parte del proceso, tal como se corrobora de la resolución número dos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, expedida a consecuencia de la presentación del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, en que expresamente manifestó que se prescindía de considerar a dicha Cooperativa como litisconsorte pasivo facultativo. Señala que dicha cooperativa no es la deudora de la suma que se pretende cobrar a través del presente proceso judicial ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 139,440.00); ya que la Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima es la que se obligó frente al demandante de manera expresa a pagar la referida suma, conforme se encuentra claramente establecido en la cláusula tercera de la escritura pública de fecha tres de octubre de dos mil (fojas dos del principal), liberando de toda responsabilidad por esta acreencia a Cooperativa Agraria Ucupe Limitada. Arguye que, pese a ser entidades jurídicas distintas y sin ninguna vinculación derivada de algún procedimiento de escisión, absorción, subsidiariedad u otro previsto en el ordenamiento jurídico, tanto el A quo como la Sala Civil las considera erradamente como entidades iguales. Sostiene que, en la resolución impugnada, la Sala Superior considera que con la cesión de derechos celebrada en fecha veintidós de enero de dos mil diez (fojas setenta y cuatro del principal), efectuada por su parte a favor de Carla Silva Barboza, la obligación de pago contraída por Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima también fue cedida, conclusión que no es correcta, dado que dicha cesión de derechos a favor de Carla Silva Barboza se hizo solo respecto a las acreencias discutidas en el proceso judicial derivado del Expediente N° 3479-2001 y que fueron de cargo de las empresas Cooperativa Agraria Ucupe Limitada, Agropucalá Sociedad Anónima Abierta e Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada. Afirma que jamás se estableció en dicho documento que la cesión correspondía a derechos de crédito cuya obligación de pago recaía en la demandada Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima, entidad distinta y sin ninguna vinculación económica con la Cooperativa Agraria Ucupe Limitada. Indica que la Sala Superior termina asumiendo equivocadamente que el demandante cedió las acreencias pendientes de pago, tanto de parte de Cooperativa Agraria Ucupe Limitada como de parte de Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima, a la señora Carla Silva Barboza. Puntualiza que la deuda que por medio del presente proceso se reclama a Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima en ningún momento fue cedida a Carla Silva Barboza como lo afirma la Sala Superior, por lo que se incurre en incongruencia al expedirse la impugnada, ya que la decisión no se sustenta en los hechos alegados por su parte. **III.- CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1.1.- Resolución de primera instancia:** El Octavo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia Lambayeque, mediante auto contenido en la resolución número veinticinco de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del principal, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la ejecutada Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima en reestructuración, en consecuencia, nulo todo lo actuado, improcedente la demanda y por concluido el presente proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la contradicción propuesta, con costas y costos. **1.2.- Resolución de vista:** Por su parte, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante auto de vista contenido en la resolución número treinta de fecha treinta de julio del dos mil

veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del principal, confirmó el auto apelado contenido en la resolución número veinticinco de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del principal, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la ejecutada Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima en Reestructuración, en consecuencia, nulo todo lo actuado, improcedente la demanda y por concluido el presente proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la contradicción propuesta, con costas y costos.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.-** En lo que respecta a la causal materia de casación, corresponde tener presente el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado que prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, asimismo que en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan” y que en el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil se menciona: “Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”. **3.2.-** Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación

constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). **3.3.-** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. **3.4.-** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **3.5.-** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **CUARTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO 4.1.-** En el presente proceso, el auto de vista, objeto de impugnación, resolvió confirmar el auto apelado que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, dicha decisión se sustentó principalmente en que, de acuerdo al contrato de cesión de derechos, fechado el veintidós de enero del dos mil diez, que no ha sido negado por el ejecutante, el Expediente N° 710-96 actualmente se encuentra signado con el Expediente N° 3479-2001. Además, se corroboró que el recurrente pretende confundir al órgano jurisdiccional al hacer referencia a la existencia de una obligación de dar cargo tanto de la ejecutada de autos como de las empresas Agropucalá SAA y Agroindustrial Pucalá SAA, consistente en la entrega de doce mil cincuenta y cuatro bolsas de azúcar; sin embargo, del escrito que el ejecutante presentó y que obra a fojas trescientos noventa y siete del Expediente N° 710-96, se aprecia que ello se deriva de la obligación de entregar que tenía la Empresa Agroindustrial Pucalá SA de la cantidad de doce mil cincuenta y cuatro bolsas de azúcar que eran de propiedad de la entonces Cooperativa Agraria Ucupe Ltda., es decir, la Empresa Agroindustrial Pucalá SA tenía la condición de empresa retenedora no de empresa deudora. Entonces, existiendo una sola deuda, garantizada con una medida cautelar de retención de bolsas de azúcar, la transacción se refirió a ella y también fue objeto de la cesión de derechos realizada por el ejecutante a favor de Carla Silva Barboza. **4.2.-** En ese contexto, resulta factible afirmar que la Sala Superior ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, asimismo, cumplió con absolver los agravios de la apelación presentada en su momento, habiendo conllevado a que se concluya que, en el presente caso, el demandante ha perdido legitimidad para obrar activa por haber cedido sus derechos a una tercera persona; por lo tanto, indistintamente de que el criterio vertido

sea correcto o no, queda claro que existe una adecuada motivación en el auto de vista impugnado, por lo tanto, la causal analizada corresponde ser **desestimada**. **QUINTO: CONCLUSIÓN** El Colegiado Superior, en el auto de vista cuestionado, no ha incurrido en infracción normativa procesal del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú ni del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, por lo que, al haber desestimado la causal invocada, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Leoncio Víctor Bautista Ortiz**, de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ocho del principal; en consecuencia: **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número treinta de fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Leoncio Víctor Bautista Ortiz contra Corporación Agrícola Ucupe Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zagarra**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

C-2150571-25

CASACIÓN N° 8787-2021 LIMA

SUMILLA: En caso de imposición de sanciones por ejecución de obras de instalación de infraestructuras destinadas a proporcionar un servicio público esencial, sin contar con la autorización correspondiente, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 resulta ser una norma que excluye a la Ordenanza N° 404-2014-MDB y, por tanto, la sanción de multa se encuentra sujeta los límites previstos en el literal a) del citado artículo 231-A.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. - **1. VISTA** la causa número ocho mil setecientos ochenta y siete- dos mil veintiuno, con su acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca - Presidente, Echevarría Gaviña, Yaya Zumaeta, Bustamante Zagarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto el tres de enero de dos mil veinte, por la demandante **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, dictada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ocho, por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia dictada mediante resolución número seis de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa y reformándola la declaró **infundada**. **1.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante el auto calificatorio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 231-A de la Ley N° 27444.** Precisa que la interpretación errónea se presenta desde que la Sala Superior se basa solo en la aplicación del principio de especialidad, sin tomar en cuenta el marco jurídico relevante para el análisis de la causa, efectuándose una interpretación alejada de la verdadera razón de ser del artículo 231-A de la Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1014, a través del cual el Estado mejora el marco regulatorio, ya que en virtud del principio de razonabilidad establece que en caso de infracciones administrativas pasibles de multa por no realizar trámites relativos a licencias, permisos, autorizaciones y otros procedimientos similares, por concepto de instalación de

infraestructura en red para ser vicios públicos, la ley establece solo dos situaciones para sancionar: i) el uno (1%) del valor de la obra o proyecto; y, ii) el cien por ciento (100%) del monto por concepto de trámite; sin embargo la Sala Superior no toma en consideración la razón de ser del artículo 231-A de la Ley N° 27444 y, asimismo, la deja fuera de su análisis la aplicación de leyes como el artículo VIII del Título Preliminar y artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades, de suma importancia para sustentar o no la aplicación de un supuesto de especialidad. Precisa además que el correcto análisis lleva a que si la Sala hubiese interpretado correctamente el artículo 231-A, se habría dado cuenta que la sanción de la Municipalidad excede el límite establecido en la referida norma, y que la aplicación del principio de especialidad implicaría que dicha norma sea inaplicable en la práctica, ya que todos los gobiernos locales podrían no aplicarla en base a sus Ordenanzas, y por tener estas un carácter "especial" el artículo 231-A jamás podría ser alegado; por todo ello, considera que la Sala Superior vulnera el principio de legalidad, el debido procedimiento y la motivación. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas catorce, la demandante **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de Barranco, solicitando, lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 047-2018-GDE-MDB, la misma que agota la vía administrativa y declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Subgerencia N° 30-2018-SGFYC-GDE-MDB. Pretensiones accesorias: 1) Se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 30-2018-SGFYC-GDE-MDB, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB. 2) Se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB, que sanciona con una multa ascendente a S/ 8,100.00 (ocho mil cien con 00/100 soles), de acuerdo con el código de N° 08-0301: "Ejecutar obras sin autorización municipal", debido a obras realizadas en avenida Bolognesi cuadra 07 y 08 cruce con avenida Miraflores cuadra 04, distrito de Miraflores. Fundamenta su demanda en que Luz del Sur en el desarrollo de su actividad de distribución de electricidad interviene vía ubicadas dentro de su zona de concesión, pero la Municipalidad demandada sin respetar el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 la sanciona por ejecutar obras sin autorización municipal. Que, en efecto, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Municipalidad Distrital de Barranco notificó a la actora con la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB, mediante la cual le sanciona con una multa de S/ 8,100.00 (ocho mil cien con 00/100 soles) por realizar obras en avenida Bolognesi cuadra 07 y 08 cruce con avenida Miraflores cuadra 04, distrito de Miraflores y que al presentar sus recursos impugnatorios estos fueron desestimados. Sostiene que la Municipalidad demandada ha excedido los límites establecidos en el artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de razonabilidad al momento de fijar la sanción y que con ello no ha actuado dentro de los límites de la ley, vulnerando el principio de legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que sus decisiones estarían incurriendo en causal de nulidad. Señala que los límites previstos en el citado artículo 248 fueron incorporados por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Legislativo N° 1014 con la finalidad de garantizar que las concesiones de servicios públicos puedan ejercer su actividad sin verse sometidas a procedimientos lentos y burocráticos que originen sobrecostos a su actividad y que dicha regulación se enmarca dentro de una política nacional que busca la eliminación de sobrecostos y la simplificación administrativa que corresponde ser asumida por los diversos niveles de gobierno. Sostiene que conforme al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades deben ejercer sus competencias y funciones en armonía con las políticas y planes nacionales, de lo que se colige que no pueden ejercer sus competencias de manera ilimitada o en contradicción con los otros niveles de gobierno. Que, la regulación del Decreto Legislativo N° 1014 debe ser observada, respetada e interpretada en concordancia con los fines que justificaron su promulgación como es la ejecución de obras en las áreas de dominio público a cargo de las empresas concesionarias de servicios esenciales, pero la Municipalidad demandada no tuvo en consideración estos aspectos y aplicó de forma indebida el principio de especialidad al caso concreto. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA**

DEMANDA: Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y cuatro, la **Municipalidad Distrital de Barranco** contesta la demanda, manifestando que la demanda sea declarada infundada, exponiendo como sus principales argumentos de defensa que al emitirse la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB se procedió conforme a ley, en mérito a la Notificación Preventiva N° 00122-17 y se cumplió con los requisitos de validez correspondientes, por lo que se procedió cumpliendo lo estipulado por la Ordenanza N° 404-2014-MDB, por lo tanto, la Resolución de Sanción no ha vulnerado procedimiento administrativo alguno. Señala que la sanción fue impuesta en mérito a la Ordenanza N° 404-2014-MDB vigente en la fecha de la infracción, la misma que fue publicada, cumpliéndose con el principio de publicidad de la norma, por lo que la empresa demandante debía tener conocimiento de la misma, ya que es de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, por lo que al imponerse la sanción se ha cumplido con respetar el principio de tipicidad. Que como gobierno local tiene competencia para imponer dentro de su jurisdicción y competencia sanciones contra cualquier particular que infringe la norma municipal, conforme lo dispone el artículo 194 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley N° 27972 y agrega que se debe tener en cuenta que las ordenanzas municipales tienen rango de Ley, por lo que dichas disposiciones son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa y de ser el caso una medida complementaria. Argumentos por lo que considera que las afirmaciones vertidas en la demanda carecen de asidero y sustento legal y que tienen como única finalidad justificar el irregular acto con que trasgredió la normatividad administrativa municipal vigente, razón por la cual fue sancionada con la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda, declarando **nula parcialmente** la Resolución Gerencial N° 047-2018-GDE-MDB, del once de mayo de dos mil dieciocho; la Resolución de Subgerencia N° 30-2018-SGFYC-GDE-MDB del trece de febrero de dos mil dieciocho; y la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB del dos de noviembre de dos mil diecisiete; en el extremo que resuelve sancionar a la demandante con una multa de 200% del valor de la obra ejecutada, debiendo calcularse el monto de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los términos expuestos en la sentencia e infundada la demanda en lo demás que contiene. El Juzgado expone dentro de sus principales fundamentos que el Decreto Legislativo N° 1014, modificado por la Ley N° 30056, norma el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas en materia de multas, vinculadas a la realización de obras para infraestructura asociadas a servicios públicos, más no exonera de trámites o elimina requisitos respecto de la interferencia de vía. Sobre la contravención del artículo 248 de la Ley N° 27444, se establece que si bien es cierto que la Municipalidad demandada tiene competencia para velar por el cumplimiento de la Ordenanza N° 404-2014-MDB, ello no es óbice para desconocer lo dispuesto por el citado artículo 248, el mismo que contempla dos reglas dispuestas en mérito al principio de razonabilidad, que establece límites a la cuantía de la sanción pecuniaria a imponerse respecto de infracciones administrativas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; y dada la naturaleza de la infracción atribuida a la demandante, como es haber ejecutado obras de servicio público de electricidad sin contar con la autorización municipal respectiva, dicha conducta se encontraría en el supuesto de hecho contenido en el literal a) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que si bien es cierto que la municipalidad demandada tiene competencia para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 404-2014-MDB, ello no enerva la observancia obligatoria del artículo 248 antes indicado, más aún si el propio texto del artículo 245 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos especiales no podrán establecer condiciones menos favorables a las previstas en el procedimiento administrativo general; por lo que al haberse sancionado a la demandante con una multa de 200% del valor de la obra ejecutada, se verifica que la Administración no ha cumplido con cuantificar adecuadamente la sanción que impone a la

demandante, siendo por tanto fundada la demanda en dicho extremo, siendo infundada en los demás extremos de la demanda referidos a que no debía tramitar la autorización para las obras ante la municipalidad demandada, ya que no está exonerada de dicho trámite, entre otros.

1.4. SENTENCIA DE VISTA, expedida por la Primera Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ocho, que **revocó** la sentencia emitida mediante resolución número seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa y reformándola la declaró **infundada**. La Sala Superior expone como fundamentos principales de su fallo que conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y en virtud del principio de especialidad o especificidad de la Ley se colige que para la determinación de la cuantía de la multa que corresponde a la infracción cometida por parte demandante el veinte de octubre del dos mil diecisiete no resulta aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444 como aduce la demandante, sino la norma especial prevista en la Ordenanza N° 404-2014-MDB, que fija equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de ocurrido los hechos; que según el citado principio de especificidad de la Ley, una norma general no deroga una norma especial; más aún si la derogación debe ser expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla, según el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, supuestos que no se presentaron en el presente caso, dado que en el artículo 231-A de la Ley N° 27444 en tanto norma general, se establecen criterios para la cuantía de la sanción (1% del valor de la obra o 100% del monto por concepto de la tasa por derecho de trámite) y no una sanción específica; advirtiéndose, además que el aludido artículo 231-A de la Ley N° 27444 hace referencia a infracciones que tengan por fundamento el incumplimiento de autorizaciones por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, mientras que la imputada contemplada en la Ordenanza N° 404-2014-MDB es por la comisión de la infracción consistente en ejecutar obras sin la autorización municipal (consistente en el caso de autos en un forado en la vía pública); tratándose de supuestos de hecho distintos; fundamentos por los que establece que corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declararla infundada.

SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO. DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 231-A DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

3.1. Teniendo en cuenta la causal material planteada, partimos señalando que la “interpretación errónea” procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, por lo

que resulta obligatorio cumplir con señalar en qué consiste el error de interpretación y cuáles son las consecuencias que acarrea ese error, así como también señalar su correcta interpretación. **3.2.** Con la precisión doctrinal anotada se debe empezar por precisar que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la inaplicación o aplicación indebida de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **3.3.** Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado, así como de los medios probatorios presentados y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **3.3.1.** A fojas sesenta y seis a sesenta y siete, del expediente administrativo, obra el Acta de Inspección N° 3623 de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, mediante el cual se constató los trabajos efectuados en la cuadra 7 de la avenida Bolognesi frente al predio N° 799 y en la cuadra 8 de la misma avenida frente al predio N° 801, observando a seis trabajadores haciendo un forado en la vía pública, procediéndose a cursar el Acta de Notificación Preventiva N° 1282. Y a fojas sesenta y ocho, obra la Notificación Preventiva, de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete. **3.3.2.** Mediante la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB de fecha dos de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro del expediente administrativo, se sanciona a la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, con una multa administrativa ascendente al 200% del valor de la obra ejecutada S/ 8,100.00 (ocho mil cien con 00/100 soles). **3.3.3.** A fojas cuarenta y nueve del expediente administrativo obra el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/MDB, argumentando que se ha vulnerado el artículo 231-A de la Ley N° 27444, señalando que el límite para la imposición de la multa es el equivalente al 100% del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA. **3.3.4.** Mediante la Resolución de Subgerencia N° 30-2018-SGFYCGDE-MDB del trece de febrero del dos mil dieciocho, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete del expediente administrativo, se declara improcedente el recurso de reconsideración. **3.3.5.** A fojas veintiséis del expediente administrativo, obra el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución de Subgerencia N° 30-2018-SGFYC-GDE-MDB. **3.3.6.** Finalmente, mediante la Resolución de Gerencia N° 047-2018-GDE-MDB del ocho de mayo del dos mil dieciocho, de fojas veinte del expediente administrativo, se desestima el recurso de apelación y da por agotada la vía administrativa. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, así como del contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si se han respetado o no los límites cuantitativos para la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 321-A de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General. **CUARTO.** Corresponde ahora evocar el marco regulatorio aplicado por las instancias de mérito, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta interpretación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, teniendo presente que lo dispuesto por la misma hoy se encuentra recogida en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así tenemos lo siguiente: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 **Artículo 231-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.** "En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos,

en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias." La **Ordenanza Municipal N° 404-2014-MDB**, de fecha tres de abril del dos mil catorce que aprobó el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de Barranco, siendo que la infracción con código N° 08-0301 se encuentra tipificada como "Ejecutar obras sin autorización Municipal" y sanciona dicha infracción con el 200% de la Unidad Impositiva Tributaria. Del texto normativo del precepto legal precitado, se colige que el artículo 231-A de la Ley N° 27444, regula el límite que debe tener la sanción de multa que tenga como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites tales como la obtención de licencias o autorizaciones en caso de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos; y, por otro lado, la Ordenanza Municipal regula una infracción y sanción al ejecutor de obras sin autorización municipal; por lo que resulta necesario establecer cuál es la norma aplicable para el caso de autos. **QUINTO.** Orientados precisamente a determinar si en el caso concreto se ha interpretado erróneamente el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General y aplicado erróneamente al caso la infracción con código 08-0301 de la Ordenanza Municipal N° 404-2014-MDB, es menester demarcar lo establecido sobre los principios de unidad, de competencia municipal y de especialidad. **5.1.** El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que el gobierno del Estado peruano es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes. Así, el gobierno es unitario y descentralizado, conceptos que son dos extremos en tensión: por un lado, existe el gobierno central, que está conformado por el gobierno central y distintos órganos que tienen competencias a nivel nacional. Por otro lado, existen gobiernos regionales y locales que también tienen funciones políticas dentro de sus circunscripciones. La idea es que todos estos distintos niveles de gobierno funcionen de acuerdo con sus competencias, en armonía y colaboración, no en enfrentamiento y secesión³. **5.2.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, tiene desarrollado que la Constitución dispone que tanto los gobiernos regionales como los municipales tienen una autonomía política, económica y administrativa, autonomía que implica la potestad de proveer a la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses, **pero dicha potestad no puede ser contemplada soslayando el resto del ordenamiento nacional;** ya que, la autonomía no debe ser confundida con autarquía, **por lo que, deben tomarse en cuenta las competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la garantía institucional de la autonomía regional [y local] no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da vida a subordinamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, **estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general**⁴. **5.3.** Es así, que bajo un gobierno unitario y descentralizado es que se instituye el **principio de competencia**, como uno de los principios de organización y funcionamiento de las fuentes del derecho que conforman el ordenamiento jurídico, **el cual consiste en una distribución de materias entre diversas fuentes, evitando de esa manera la contradicción entre dos normas**⁵. **5.4.** En ese sentido, en relación a la competencia del Congreso, como parte del gobierno central, **para dictar normas de alcance general, alcance que incluye a los niveles regionales y locales del gobierno**, cabe enfatizar que este alcance se sustenta en que ley es la norma que representa la voluntad general del pueblo peruano, pudiendo regular cualquier materia y solo se encuentra subordinada a la Constitución⁶; en razón de ello, es menester indicar que el artículo 231-A es una norma contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General dada por el Congreso, trascendiendo que este poder del Estado a través del procedimiento

legislativo [función legislativa] persigue aprobar **leyes de carácter general** como: (a) **leyes ordinarias**; (b) leyes de reforma de la Constitución; (c) leyes orgánicas; d) leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política; (e) leyes autoritativas de legislación delegada; (f) leyes de amnistía; y (g) leyes demarcatorias, conforme al artículo 72 del Reglamento del Congreso⁷. En ese sentido, el artículo 231-A de la Ley N° 27444, en efecto **forma parte de una ley de carácter general [ley ordinaria] de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública**, entendiéndose por entidades de la Administración Pública, para los fines de dicha Ley, al: Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; al Poder Legislativo; al Poder Judicial; a los Gobiernos Regionales; a los **Gobiernos Locales**, entre otros⁸; en razón de ello, **es una de las normas que regulan el procedimiento administrativo común**; ya que, la Ley del Procedimiento Administrativo General **regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades**⁹. **5.5.** Bajo tal contexto, en relación a la Ordenanza N° 404-2014-MDB es menester indicar que los gobiernos locales, como lo es la Municipalidad Distrital de Barranco, promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para ejercer sus atribuciones inherentes a su función, conforme a ley. En ese orden de ideas, la función normativa de los gobiernos locales debe ser ejercida conforme a ley, de lo cual se concluye que la Municipalidad Distrital de Barranco al dictar la Ordenanza Municipal N° 404-2014-MDB, de fecha tres de abril de dos mil catorce, que aprueba el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de Barranco, debió hacerlo adecuando su contenido a las normas que regulan el procedimiento administrativo común que se encuentran establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellas la norma contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, siendo que este artículo es incorporado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014 publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho; por lo tanto, la Ordenanza citada al establecer que la multa por ejecución de obras sin autorización municipal asciende al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria, contraviene la norma obligatoria para todos los niveles de gobierno **al formar parte del ordenamiento general, la cual establece que la cuantía de la multa no podrá exceder el uno por ciento (1%) de valor de la obra o proyecto o el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, en los casos en que no sea aplicable el primer criterio**. **5.6.** Del mismo modo, cabe señalar respecto de la autonomía municipal que el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) **10.** Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que **mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos)**. Es decir, se garantiza que **los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia**, puesto que la autonomía es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. (...) **11.** Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y, además, que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, **ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente**¹⁰. [Énfasis nuestro]. **5.7.** Justamente en el ejercicio discrecional de las atribuciones que constitucionalmente¹¹ se han otorgado a las municipalidades, la legislación municipal, en este caso, la Ordenanza Municipal N° 404-2014-MDB, no debe contravenir una ley ni ninguna otra norma de alcance nacional, en la medida que no pueden afectar a través de sus actos normativos fin estatal alguno, en otras palabras, las municipalidades no pueden emitir normas que se encuentran en contradicción con los intereses nacionales que emanen de la Constitución¹². Asimismo, debe evaluarse que conforme al artículo VIII de la Ley N° 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y acorde con la Norma Fundamental,

regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; donde las competencias y funciones específicas de las municipalidades se verifican en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. **5.8.** En consecuencia, en virtud del **principio de competencia**, queda claro que a efectos de determinar la cuantía de la sanción de multa que corresponde imponer a la parte demandante, -por ejecutar obras sin autorización municipal-, se debe aplicar la norma contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, e inaplicar el código 08-0301 de la Ordenanza Municipal N° 404-2014-MDB. **5.9.** Ahora bien, sobre el **principio de especialidad**, se debe tener presente que Neves Mujica, señala que la Teoría General del Derecho, ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable a un caso en concreto, que son: a) la jerarquía (la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior), b) **la especialidad** (norma especial prima sobre la norma general) y c) la temporalidad (la norma posterior prima sobre la norma anterior)¹³. **5.10.** El criterio de la especialidad llama inmediatamente a considerar el artículo 229.2 de la Ley N° 27444, (hoy artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) que establece que las disposiciones contenidas en el capítulo referido al procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales y que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en dicho capítulo de la norma. De lo que también se puede colegir que la Administración debe observar la norma antes mencionada y no imponer condiciones o sanciones menos favorables que las previstas en la citada ley, esto es, que no puede imponer multas con montos mayores los señalados en el artículo 231-A de la norma en comento. **5.11.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos queda claro que para la cuantía de la sanción se debe tener en cuenta las reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el artículo 231-A de la Ley N° 27444, así como el principio de razonabilidad; así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el tercer considerando de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en la infracción normativa, alegada por la Empresa recurrente en el recurso de casación. **SEXTO.** Para tal fin, corresponde tener presente que del recurso de casación interpuesto se desprende que la parte recurrente alega que la sentencia de vista ha realizado una interpretación alejada de la razón de ser del artículo 213-A de la Ley N° 27444 al caso de autos, pues en virtud del principio de razonabilidad en caso de infracciones pasibles de multa por no realizar trámites relativos a autorizaciones y otros procedimientos similares por concepto de instalación de infraestructura para servicios públicos la ley solo establece que se puede sancionar por el uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto o el cien por ciento (100%) del monto por concepto de trámite y que en el caso de autos la sanción impuesta habría excedido el límite establecido por la norma antes citada y que no puede dejar de aplicarse la misma prefiriendo ordenanzas municipales bajo el argumento de que estas tienen un carácter especial. **6.1.** Ahora bien, en autos ha quedado establecido de forma pacífica que la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta ejecutó obras en la avenida Bolognesi cuadra 07 y 08 cruce con avenida Miraflores, cuadra 04, distrito de Barranco, sin contar con autorización; infracción para la cual la Ordenanza N° 404-2014-MDB establece una multa ascendente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria por la infracción tipificada con código 08-0301, descrita como "Ejecutar obras sin la autorización municipal"; sin embargo, la misma conducta realizada por la parte demandante también puede ser subsumida dentro del supuesto establecido en el citado artículo 231-A de la Ley N° 27444, al tratarse de una obra realizada en la vía pública que se realizó sin contar con la autorización correspondiente, pero por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos, como lo es el servicio de energía eléctrica. **6.2.** Ahora bien, en la sentencia de vista, tenemos que en ella se ha señalado esencialmente que no resulta aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, sino la norma especial prevista en la Ordenanza N° 404-2014-MDB, que fija equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de ocurrido los hechos en aplicación del principio de especificidad de la ley, más aún si la derogación debe ser expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla, según el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, supuestos que no se presentaron en el presente caso y que las normas en cuestión regulan supuestos de hecho distintos. **6.3.** Teniendo en cuenta lo establecido por la Sala Superior es pertinente volver

a señalar que el citado artículo 231-A de la Ley N° 27444, fue incorporado por el Decreto Legislativo N° 1014, norma que tiene el objeto de impulsar la inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos esenciales para el desarrollo humano, a través de la implementación de medidas que eliminen sobrecostos y logren una efectiva simplificación administrativa, en beneficio de los usuarios de dichos servicios públicos y, como se ha señalado previamente, al haberse determinado que la ejecución de obras por parte de la empresa recurrente están destinadas al servicio de prestación de energía eléctrica, se colige que se trata de una obra realizada para proporcionar un servicio público esencial para el desarrollo humano y de la comunidad, con lo que, en el caso de autos, contrariamente a como lo ha interpretado la Sala de mérito, la aplicación del artículo 231-A excluye a la Ordenanza N° 404-2014-MDB, ya que la primera **resulta ser la norma especial**, a lo que se debe agregar que las municipalidades no pueden emitir normas que se encuentran en contradicción con los intereses nacionales que emanan de la Constitución; por lo tanto, se concluye que la Sala Superior, en efecto, ha incurrido en una interpretación errónea del citado artículo 231-A, motivos por los que corresponde declarar **fundada** la causal planteada. **SÉTIMO. ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 7.1.** De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de la norma de derecho material antes anotada, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa. **7.2.** Entonces, conforme al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad demandada los argumentos consisten en que tiene competencia para imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias contra cualquier particular que infrinja la normativa municipal, facultad que le ha sido reconocida mediante el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y el artículo 46 de la Ley N° 27972; y que la Ordenanza N° 404-2014-MDB tiene rango de Ley, por lo que debe ser aplicada a todas aquellas personas naturales y jurídicas públicas o privadas o cualquier ente que incumpla total o parcialmente con las disposiciones administrativas de su competencia; y que por tanto la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/ MDB fue emitida conforme a Ley. **7.3.** Al respecto, teniendo presente los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Supremo Tribunal en los considerados quinto y sexto de la presente resolución, se colige que los argumentos planteados en el recurso de apelación carecen de sustento, por cuanto para la determinación de la cuantía de la multa que corresponde por la infracción tipificada con código N° 08-0301 de la Ordenanza N° 404-2014-MDB, es aplicable la norma general a que se refiere el artículo 231-A de la Ley N° 27444 y que municipalidades no pueden emitir normas que colisionen con los intereses nacionales que emanan de la Constitución, por lo que las resoluciones administrativas impugnadas, incurrir causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del de la Ley N° 27444, por no cuantificarse de forma adecuada la sanción a la empresa demandante; y, consecuentemente se verifica que la sentencia apelada de primera instancia ha sido emitida conforme a Ley y con una debida motivación, por lo que, actuando en sede de instancia corresponde confirmar la sentencia apelada. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha tres de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, dictada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ocho, por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número seis de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda, declarando **nula parcialmente** la Resolución Gerencial N° 047-2018-GDE-MDB, del once de mayo de dos mil dieciocho; la Resolución de Subgerencia N° 30-2018-SGFYC-GDE-MDB, del trece de febrero de dos mil dieciocho; y la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/ MDB, del dos de noviembre de dos mil diecisiete; en el extremo que resuelve sancionar a la demandante con una multa de 200% del valor de la obra ejecutada, debiendo calcularse el monto de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, en los términos expuestos en la sentencia e **infundada** la demanda en lo demás que contiene; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de Barranco, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZAGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ El fallo de primera instancia resolvió declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, NULA PARCIALMENTE la Resolución Gerencial N° 047-2018-GDE-MDB del 11 de mayo de 2018; la Resolución de Sub Gerencia N° 30-2018-SGFYC-GDE-MDB del 13 de febrero de 2018; y la Resolución de Sanción N° 1134-2017-SGFYC/GDE/ MDB del 02 de noviembre de 2017; en el extremo que resuelve sancionar a la demandante con una multa de 200% del valor de la obra ejecutada, debiendo calcularse el monto de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los términos expuestos en la presente resolución e, INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

³ Rubio, Marcial y Arce, Elmer, Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Colección lo esencial del Derecho N° 10, Fondo Editorial PUCP, págs. 27 y 28.

⁴ STC N° 00014-2009-PI/TC, FJ. 15 y 16.

⁵ Rubio, Marcial y Arce, Elmer, Ob. cit. pág. 66.

⁶ Ob. cit., pág. 74.

⁷ Artículo 72.- Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:

- a) Leyes ordinarias;
- b) Leyes de reforma de la Constitución;
- c) Leyes orgánicas;
- d) Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política;
- e) Leyes autoritativas de legislación delegada;
- f) Leyes de amnistía;
- g) Leyes demarcatorias;
- h) Resoluciones legislativas;
- i) Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso.

⁸ Ley 27444. Título Preliminar, Artículo I.- Ámbito de aplicación de la Ley La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

- 1. El poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.
- 2. El poder Legislativo;
- 3. El poder Judicial
- 4. Los Gobiernos Regionales
- 5. Los Gobiernos Locales
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- 7. Las demás entidades y organismos proyectos y programas del estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

⁹ Artículo II.- Contenido

- 1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
- 2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto.
- 3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

¹⁰ STC N° 0038-2004-AI/TC.

¹¹ Artículo 195 de la Constitución Política del Perú.

¹² STC N° 00014-2009-PI/TC.

¹³ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho al Trabajo. 1997. ARA Editores. Lima. Página 135.

C-2150571-26

CASACIÓN N° 9285 - 2019 DEL SANTA

SUMILLA: Para determinar si una resolución judicial ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y con ello, el derecho al debido proceso, el análisis debe partir de los propios fundamentos o razones que sustentan la resolución cuestionada, por lo que el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución, materia de casación, sobre los hechos y los medios probatorios del proceso submateria, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa número nueve mil doscientos ochenta y cinco guion dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, por esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre como acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo, y luego de producida la votación correspondiente conforme a ley, se emite la presente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y tres del expediente principal, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y dos, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas las siguientes resoluciones: 1) La Resolución de Multa N° 15-2017/MPS-GDU-SGPUYE-DE, que ha impuesto una multa de treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles (S/39,500.00), 2) la Resolución Gerencial N° 898-2017-GDU-MPS, 3) la Resolución de Alcaldía N° 1263, y 4) la Papeleta de Infracción Administrativa N° 3706; y ordena a la demandada reponer el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, emitiendo resolución final, al amparo de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante la resolución suprema de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y uno del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial del Santa, por la siguiente causal: **a)** Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución, concordante con el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. III. CONSIDERANDO Antecedentes del caso **PRIMERO:** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación es menester contextualizarlo en lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito de demanda de fojas veinticinco del expediente principal, presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, la empresa **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, planteó como pretensión principal: la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1263-2017-A/MPS; como primera pretensión accesoria: la nulidad de la Resolución Gerencial N° 898-2017-GDU-MPS; como segunda pretensión accesoria: la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 15-2017/MPSGDU-SGPUYE-DE que impone la sanción de multa administrativa pecuniaria de treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles (S/39,500.00); y, como tercera pretensión accesoria: la nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 0003706. Como fundamento de la referida demanda, la empresa demandante afirma que la municipalidad inició el procedimiento sancionador por la comisión de la infracción C-0-11: "Por no tener autorización para la ejecución de la instalación de estructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones", en el Centro Poblado Alto Perú Mz. Q, Lote 4 del distrito de Chimbote, cuando en dicha dirección no existe infraestructura instalada, ni ha solicitado la instalación de obra alguna en dicha dirección. Pero, la instalación de infraestructura necesaria se sujeta a un procedimiento de aprobación automática, conforme al artículo 5° de la Ley N° 30228, que modificó la Ley N° 29022, señalando que los permisos municipales para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones están sujetos a un procedimiento de aprobación automática, esto es, la autoridad no debe calificar positiva o negativamente la solicitud, sino que esta se entiende por aprobada con su sola presentación. **1.2. Sentencia de primera instancia:** Ésta es emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la resolución número seis de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y dos del expediente principal, que falla declarando

fundada la demanda; en consecuencia, nulas: 1) La Resolución de Multa N° 15-2017/MPS-GDU-SGPUYE-DE que impone la multa de treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles (S/39,500.00), 2) la Resolución Gerencial N° 898-2017-GDU-MPS, 3) la Resolución de Alcaldía N° 1263, y 4) la Papeleta de Infracción Administrativa N° 3706; y ordena a la demandada reponer el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, emitiendo resolución final, al amparo de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228. Como sustento de la referida decisión, se argumenta que la empresa demandante ha sido sancionada con la multa administrativa por no tener autorización en la ejecución de la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones; aunque, el dos de febrero de dos mil dieciséis, la empresa demandante solicitó autorización para la instalación de una antena, y para la municipalidad demandada, la demandante se encontraba sin autorización; agrega, que el hecho de que la demandante no cumplía el artículo 3°, punto 3.1, inciso e) de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, sobre Especificaciones para la ubicación e instalación de Estaciones de Base Radioeléctrica, en cuanto a que: "No se podrá instalar estaciones radioeléctricas a menos de 250 ml, de los centros de concentración de población sensible, entiéndase como hospitales, centros de salud, clínicas y centros de educación inicial, primaria, universitaria y superior", pero, tal rechazo a la solicitud de la demandante fue por vulnerar la citada Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, y tal decisión resulta arbitraria por no tener en cuenta el Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015; acotando, que si la Municipalidad Provincial del Santa considera que la solicitud de instalación de antena de la demandante colisiona con la aludida Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, con importa desconocer distintas sentencias judiciales en las cuales se ha establecido que el Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, debe prevalecer sobre dicha Ordenanza Municipal; pues, según los artículos 3° y 5° de la Ley N° 29022, el Estado reconoce la autorización o aprobación automática a dicho tipo de solicitudes, siendo de aplicación en todo el territorio peruano, mientras que la ordenanza municipal tiene un ámbito de aplicación local. También concluye, que no existe riesgo de exposición al campo electromagnético de la estación base, por lo que ordenar la suspensión de transmisiones de telefonía móvil o celular, el desmantelamiento y la demolición de dicha estación resulta una medida irrazonable y desproporcionada. **1.3. Sentencia de Vista:** La misma ha sido emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la resolución número doce de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que falla declarando **fundada** la demanda, en los términos indicados precedentemente. La Sala Superior justifica el sentido de su referida decisión de confirmar la apelada, sosteniendo que mediante la Ley N° 29022 se ha establecido que la autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo de aprobación automática, siempre que se cumplan con las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de dicha ley; y que para el presente caso, es el Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, el que establece las condiciones, procedimientos y requisitos que debe cumplir la empresa solicitante para obtener la autorización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, por tanto, aplicar una ordenanza que condiciona al administrado, con ciertos requisitos que la Ley y su Reglamento no han establecido, resulta arbitrario. Agrega, que si existiesen niveles de exposición a los campos electromagnéticos que despliegan las antenas, mayores a los permitidos, su restricción no compete a los Gobiernos Locales, sino al Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme al artículo 10° de la Ley N° 29022, por tanto, mientras no esté comprobado fehacientemente con un estudio técnico de parte del citado Ministerio que una antena de telecomunicaciones afecte el equilibrio del medio ambiente, la autorización para su instalación no puede ser denegada; y siendo ello así, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 0003706, la Resolución de Multa Administrativa N° 15-2017/MPS-GDU-SGPUYE-DE, la Resolución Gerencial N° 0898-2017-GDU-MPS y la Resolución de Alcaldía N° 1263-2017-A/MPS, que a la empresa demandante le imponen la multa de treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles (S/39,500.00), "por no tener autorización en la ejecución de la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de

Telecomunicación”, incurrir en vicios de nulidad. **Consideraciones previas sobre el recurso de casación SEGUNDO:** También es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como, que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Además, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que, en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracción normativa procesal, según la causal señalada en el ítem II supra, cabe señalar que dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito. **Análisis de la infracción normativa denunciada TERCERO:** Los motivos del presente recurso de casación que denuncia la infracción de normas procesales, están contenidos en el **numeral 3.4.1.** del auto calificadorio del recurso contenido en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve de fojas sesenta y uno del cuaderno de casación, indicada en el ítem II supra, en la cual la demandada Municipalidad Provincial del Santa, denuncia lo siguiente: a) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, concordante con el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** La parte recurrente sostiene, que la sentencia de vista adolece de motivación aparente porque yerra en cuanto al principio de legalidad, como principio constitucional que garantiza una función jurisdiccional eficiente dado a que garantiza una función jurisdiccional eficiente, arreglado a derecho, y que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. Concluye señalando, que con la inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, no han permitido que los magistrados efectúen una debida valoración de los hechos y han imposibilitado pronunciamiento sobre los agravios de su apelación. **Anotaciones sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales CUARTO:** Estando a lo fundamentado en la causal del recurso en los términos destacados en el considerando anterior, es pertinente referirnos, a manera de marco normativo y jurisprudencial, a los principios constitucionales y legales involucrados; así tenemos que: **4.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso,**

debe señalarse que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: uno, el debido proceso sustantivo que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal que involucra las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Esto es, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, y se manifiesta en el derecho de defensa, el derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **4.2.** El **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, pues, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **4.3.** Cabe precisar, que sobre la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 8) de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, que: “(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritución alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...)”. **4.4.** Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y en su artículo III, prescribe que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.” **4.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales,** el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha destacado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la

interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 4.7. Así se entiende, que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **Pronunciamiento sobre la infracción normativa de carácter procesal QUINTO:** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido los derechos al debido proceso y a la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando, que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en la citada resolución recurrida, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 5.1. Ingresando al análisis de la infracción normativa denunciada, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la sentencia de vista adolecería de motivación aparente debido a que la Sala Superior habría errado en cuanto al principio de legalidad, como principio constitucional que garantiza una función jurisdiccional eficiente, arreglado a derecho; acotando, que la exigencia de motivación suficiente, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de la arbitrariedad del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente vulnera las normas legales y también los principios constitucionales, y la inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, no han permitido que los magistrados efectúen una debida valoración de los hechos y han imposibilitado el pronunciamiento sobre los agravios de la apelación. 5.2. Al respecto, al revisar la sentencia de vista recurrida se advierte que ésta respeta los principios del debido proceso y de la motivación, pues ha delimitado el objeto de su pronunciamiento, ha identificado los agravios del recurso en su ítem referido a los "Fundamentos de la apelación", luego, los ha absuelto, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de sus fundamentos 3.8) al 3.10), habiendo previamente expuesto el marco legal relacionado al asunto en controversia; habiendo también procedido a justificar las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos: Declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1263-2017-A/MPS, de la Resolución Gerencial N° 898-2017-GDU-MPS, de la Resolución de Multa Administrativa N° 15-2017/MPSGDU-SGPUE-DE y de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 0003706) y **jurídicas** (Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS; Ley N° 29022 – Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su modificatoria; Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; Decreto Supremo N° 038-2003-MTC), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que el criterio establecido por la entidad edil mediante los actos administrativos impugnados, se sustenta en la vulneración por la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS sobre especificaciones para la ubicación e instalación de Estaciones de Base Radioeléctrica que prescribe que no se podrá instalar estaciones radioeléctricas a menos de

doscientos cincuenta metros lineales de los centros de concentración de población sensible como centros educativos y centros de atención médica, cuando dicha restricción no compete a los Gobiernos Locales, sino al Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme al artículo 10° de la Ley N° 29022; y, en tanto no esté probado fehacientemente, con un estudio técnico de parte del citado Ministerio, que la antena de telecomunicaciones afecte el equilibrio del medio ambiente y a la salud, la autorización para su instalación no puede ser denegada. Concluyéndose, que los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial del Santa incurren en vicio de nulidad. En ese escenario, queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida, ha sido satisfactoria. 5.3. Sobre la justificación externa de la resolución recurrida, se advierte, que la misma es adecuada desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones valederas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de apelación de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de la lógica en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no hay infracción al derecho al debido proceso vinculado con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. 5.4. Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declara fundada la demanda, habiéndose observado, cautelado y respetado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de vista recurrida cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que el Colegiado Superior ha considerado para adoptar el sentido de su decisión; en ese sentido, la infracción normativa de carácter procesal denunciada, deviene en **infundada**. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, interpuesto el seis de marzo de dos mil diecinueve, por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas ciento treinta y tres del expediente principal; en los seguidos por la empresa Viattel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre impugnación de actos administrativos en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Juez Supremo Huerta Herrera.- **SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

CASACIÓN Nº 10187-2018 LIMA

SUMILLA: Si bien los artículos 2 y 24 del Decreto Legislativo Nº 1049 otorgan calidad de instrumento público a aquellos actos en los que el Notario da fe de los hechos o circunstancias que presencie, sin embargo, es al Juez quien corresponde valorarlo y establecer si su mérito es idóneo para acreditar las afirmaciones de quien lo ofrece como prueba de su defensa.

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número diez mil ciento ochenta y siete – dos mil dieciocho en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y seis, interpuesto el veinte de abril de dos mil dieciocho por el codemandado **Tribunal Fiscal**, a través del Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y seis, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número doce del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, que declara **infundada** la demanda y, **reformándola** la declara **fundada en parte**, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08257-2-2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; y ordena retrotraer el procedimiento administrativo tributario hasta la etapa de calificación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140133639/SUNAT del veintidós de diciembre de dos mil quince; e **improcedente** respecto de las pretensiones accesorias. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el auto calificatorio de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, de fojas noventa y siete del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, por la siguiente causal: - **Inaplicación de los artículos 2 y 24 del Decreto Legislativo del Notariado Nº 1049:** El recurrente señala, que la Sala Superior, al momento de resolver, no tuvo en consideración que el artículo 2 del citado decreto legislativo, resulta aplicable al presente caso, en tanto la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140133639/SUNAT fue recibida en el domicilio procesal del demandante ubicado en el Colegio de Abogados de Lima, lugar al que se constituyó un funcionario de Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, conjuntamente con el Notario Rubén Darío Soldevilla a fin de certificar el acto de notificación. El artículo 2 refiere que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren, en el caso de autos dio fe de la notificación efectuada al demandante, acto que se realizó el veintitrés de diciembre de dos mil quince, fecha que resulta completamente válida al haber sido verificada por notario público, para el inicio del cómputo del recurso de apelación. Asimismo, no se aplicó el artículo 24 del referido decreto legislativo, que señala que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. **III. CONSIDERANDOS PRIMERO: ANTECEDENTES** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación es menester contextualizarlos, atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, de fojas veintiocho del expediente principal, subsanado por escrito de fojas cuarenta y seis, la empresa **Ángel Pizza Sociedad Anónima Cerrada en**

Liquidación interpone demanda contenciosa administrativa, postulando las siguientes pretensiones: 1) Pretensión principal: Se declare la nulidad y deje sin efecto legal la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08257-2-2016 de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0260150009568/SUNAT de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140133639/SUNAT del veintidós de diciembre de dos mil quince; 2) Primera pretensión accesorias: pide la reversión de todas las Resoluciones de Ejecución Coactiva y medidas de embargo vinculadas directamente con los expedientes Nros. 0230063160827 y 0230063160698, así como todas aquellas que se deriven de ellas; 3) Segunda pretensión accesorias: se disponga la devolución de los pagos indebidamente cobrados en el desarrollo de los referidos procedimientos coercitivos. La demanda se sustenta en que: **i)** Contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140133639/SUNAT de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, notificada en su domicilio procesal ubicado en la Casilla Nº 3064 del Colegio de Abogados de Lima el veintiocho de diciembre del mismo año, según sello consignado en el cargo de recepción, se interpuso recurso de apelación; sin embargo, fue notificada con el Requerimiento Nº 0260550074712 por el cual se les ordenaba el pago de la deuda tributaria por haber sido apelada “extemporáneamente”; **ii)** Presentó escrito aclaratorio adjuntando el cargo de notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140133639/SUNAT; pero, haciendo caso omiso al escrito, se emite la Resolución de Intendencia Nº 0260150009568/SUNAT de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que declara inadmisibles el recurso de apelación y dispone la continuación del proceso de cobranza de la deuda tributaria; confirmada por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08257-2-2016 de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis; **iii)** Para la administración tributaria, la fecha de notificación no es la del sello de recepción que consta en la Resolución de Intendencia Nº 0260140133639/SUNAT, sino la consignada en el Acta Notarial levantada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, en el que el Notario Rubén Darío Soldevilla Gala da fe de que los funcionarios de la Administración Tributaria se apersonaron a la central de notificaciones del Colegio de Abogados de Lima a dejar la indicada resolución; pero tal diligencia es incompleta, pues el domicilio procesal de la recurrente no es la central de notificaciones, sino una casilla numerada, que se encuentra dentro de un recinto donde, a su vez, existen múltiples casillas. Distinto hubiera sido si el Notario, en el mismo acto, hubiera dado fe del inmediato ingreso del documento en la Casilla Nº 3064, que era su domicilio procesal; **iv)** La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria jamás les notificó la indicada acta notarial, por lo que desconocían su contenido, y ahora no puede pretender desconocer el sello de recepción estampado en el cargo de notificación con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, pues ello solo acredita que no ha tomado ninguna precaución para garantizar la tutela efectiva de su derecho de defensa como administrado. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas sesenta y siete, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria contesta la demanda, pidiendo desestimarla; alegan que la demandante no ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, y la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo no vulnera el derecho de acceso a la tutela administrativa ni el debido proceso, sino que responde a la actitud pasiva del deudor de no cumplir con la norma tributaria. A su turno, el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, invocando como argumentos de defensa los siguientes: **i)** La demanda debe ser declarada improcedente porque la Resolución del Tribunal Fiscal no contiene un pronunciamiento de fondo sino sobre un asunto de carácter meramente procesal; **ii)** La Resolución de Intendencia Nº 0260140133639/SUNAT fue notificada al deudor tributario el veintitrés de diciembre de dos mil quince en su domicilio procesal, recepción de la que dio fe el Notario Rubén Darío Soldevilla Gala mediante Acta de Presencia de la fecha; y si bien en el cargo de notificación se coloca como sello de recepción la fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, ello no desvirtúa la validez de la primera diligencia realizada; **iii)** En consecuencia, la apelación contra la citada Resolución de Intendencia fue presentada cuando ya había vencido el plazo estipulado en la norma, de allí que se declarara su inadmisibilidad. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Mediante la sentencia contenida en la resolución

número doce de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **infundada** la demanda interpuesta, argumentando que: i) En el expediente administrativo, se aprecia a fojas doce mil setecientos cincuenta y cinco, el acuse de recibo de la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT, en el cual fue consignado como fecha de notificación el veintitrés de diciembre de dos mil quince; no obstante, se aprecia en el mismo documento un sello del Colegio de Abogados de Lima de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince; por ello, la controversia gira en torno a la fecha en que dicha notificación fue realizada; ii) Según los artículos 2 y 24 del Decreto Legislativo N° 1049, el notario como profesional de derecho que ejerce la función notarial, da fe de los actos que ante él se celebren y puede otorgar fe con respeto a ellos, siendo instrumentos públicos que certifican una realización. A fojas doce mil seiscientos diez se aprecia el Acta de Presencia Notarial emitida el veintitrés de abril de dos mil quince, en la cual el Notario Público de Lima, Rubén Darío Soldevilla Gala, certifica que la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT fue firmada y sellada en su presencia por el Jefe de la Oficina de Notificaciones Judiciales de la Sede de Palacio de Justicia. Tal es así, que el Notario Público al dar fe de los hechos levanta un Acta que certifica lo que en ella se manifiesta. En ese sentido, ante la duda de la fecha de notificación, tiene mayor seguridad un documento público que produce fe respecto a la fecha en la que se realizó dicho acto; iii) Contrariamente a lo señalado por el demandante, el sello del Colegio de Abogados de Lima no muestra ni prueba que la fecha que se considera, sea la fecha en que el documento entra efectivamente en la casilla numerada del demandante. Además, la recurrente no prueba, ni el Colegio de Abogados de Lima ha referido, que el sello es colocado al momento del ingreso en la casilla y no en la mesa de partes de la entidad. Es conocido, que el procedimiento habitual por el que se realiza la notificación en casilla judicial es a través de la entrega de la documentación en la mesa de partes para que de forma inmediata proceda a ser ingresada en la casilla judicial numerada. En ese sentido, se procede a consignar la fecha de ingreso en el cargo correspondiente en la mesa de partes y no cuando se dejen los documentos en la casilla judicial, por lo que el procedimiento que intenta graficar la recurrente no es conforme con la realidad. Por escrito de fojas trescientos cinco, la empresa demandante Ángel Pizza Sociedad Anónima Cerrada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada su demanda. **1.4. Sentencia de vista:** Por resolución número veinte de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide sentencia de vista, **revocando** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda, y **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08257-2-2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y ordena a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria retrotraer el procedimiento administrativo tributario hasta la etapa de calificación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 0260140133639 del veintidós de diciembre de dos mil quince, e **improcedente** respecto a las pretensiones accesorias. El Colegiado Superior estima que: i) Cuando se fija como domicilio procesal una casilla se requiere de la intervención del tercero que la administra, como ocurre con la Oficina de Notificaciones Judiciales del Colegio de Abogados de Lima, y de existir cuestionamientos sobre la fecha de la notificación por circunstancias imputables a dicho tercero, debe preferirse lo que permita salvaguardar el derecho de defensa del notificado contemplado en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, a fin de garantizar que ejerza la acción correspondiente en el plazo establecido legalmente, para de esta forma también preservar el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Existiendo discrepancia sobre la fecha de notificación por error o deficiencia del encargado del diligenciamiento en la Oficina de Notificaciones Judiciales del Colegio de Abogados de Lima, ello no puede ser utilizado en perjuicio del destinatario de la notificación, pues ello configura vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, tal como lo ha expresado el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente N° 00789 2000-AA/TC; ii) Del expediente administrativo fluye que la entrega física de la notificación de la Resolución de

Intendencia N° 0260140133639/SUNAT en la Mesa de Partes del Colegio de Abogados de Lima – Sede Palacio de Justicia, fue realizada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, a través del Acta de Presencia del Notario Público de Lima Rubén Darío Soldevilla Gala, quien certificó que el cargo respectivo fue firmado y sellado por el encargado; sin embargo, en dicho documento no figura el número de la casilla asignada a la actora, siendo que tampoco se ha acreditado en autos que dicha Acta de Presencia fuera puesta en conocimiento de ésta, ni que en dicha fecha se haya entregado dicha notificación en la casilla que se le había asignado, en consecuencia, no puede considerarse que se haya efectuado la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT en la casilla asignada a la demandante, ya que el domicilio procesal de la demandante lo constituye la casilla que en forma particular se le ha asignado y no la Mesa de Partes del Colegio de Abogados de Lima – Sede Palacio de Justicia, que recepciona documentos en forma general; iii) En el acuse de recibo de la notificación diligenciada, a fojas doce mil setecientos cincuenta y cinco del expediente administrativo, se consigna a mano como fecha de notificación el día “veintitrés de diciembre de dos mil quince”, no obstante ello, también figura el sello de recepción de la “Oficina de Notificaciones Judiciales del Colegio de Abogados de Lima – Sede Palacio de Justicia” con la fecha “veintiocho de diciembre del dos mil quince”, la misma que tiene prevalencia pues en esta fecha se puso a disposición en la casilla de la demandante la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT, siendo que la discrepancia sobre la fecha de notificación debe solucionarse en forma que se salvede el derecho de defensa del administrado, a fin de garantizar que ejerza la acción correspondiente en el plazo establecido legalmente; iv) Considerando que la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT fue notificada a la actora en su casilla numerada con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, a la fecha de presentación del recurso de apelación administrativo efectuada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se constata que aún no había transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por lo correspondía que la Administración Tributaria diera el trámite respectivo a la apelación presentada, en consecuencia, dicha entidad administrativa debe calificar nuevamente el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que fue presentado dentro del plazo establecido legalmente; v) De otro lado, la actora demandó como primera pretensión accesorias la reversión de todas las resoluciones de embargo vinculadas con los Expedientes Nros. 0230063160827 y 0230063160698 y demás medidas coactivas vinculadas en virtud del procedimiento de fiscalización; sin embargo, las medidas cautelares previas cuya reversión se solicita no fueron dictadas en virtud de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación que es materia controvertida en el presente proceso, evidenciándose de esta forma falta de conexidad entre ambas pretensiones, máxime si no ha habido un pronunciamiento sobre la materia de fondo pues se ha ordenado retrotraer el procedimiento tributario hasta la calificación del recurso de apelación. Igual situación ocurre con relación a la segunda pretensión accesorias, donde se solicita la devolución de lo cobrado en el desarrollo de los procedimientos coactivos Nros. 0230063160827 y 0230063160698 y demás medidas coactivas vinculadas, por lo que ambas pretensiones accesorias devienen improcedentes. **SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos. Pero no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica,

esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 24 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

3.1. Al sustentar su recurso de casación, el codemandado Tribunal Fiscal incide en sostener que la fecha válida de notificación a la empresa demandante con la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT es la que se realizó el veintitrés de diciembre de dos mil quince, como lo verificó el Notario Público Rubén Darío Soldevilla Gala, quien se constituyó al domicilio procesal de la actora y certificó el acto; siendo que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley producen fe respecto a los hechos y circunstancias que el notario presencie. **3.2.** El invocado artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, señala lo siguiente: **“Artículo 2.- El Notario** El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.” A su turno, el artículo 24 del citado Decreto Legislativo, también regula que: **“Artículo 24.- Fe Pública** Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia.” **3.3.** Conforme a las normas glosadas, una de las funciones del notario es la comprobación de los hechos que presencia, dando fe de los mismos; así, en el caso de autos, está probado que el Notario Público de Lima, Rubén Darío Soldevilla Gala, ha presenciado y dado fe de la entrega de la notificación que hiciera el personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria respecto de la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT, tal como ambas instancias de mérito han verificado del Acta de Presencia del veintitrés de diciembre de dos mil quince. Sin embargo, a diferencia de la decisión del Juez de la causa, quien solo se limitó a dar por válida el Acta de Presencia por considerarlo un documento público con mayor valor frente al sello de recepción consignado por el Colegio de Abogados de Lima, en la recurrida, el Colegiado Superior efectúa un análisis más detallado de la citada acta, encontrando que en dicho documento no figura la dirección procesal de la demandante (Casilla N° 3064 del Colegio de Abogados de Lima), sino la declaración del notario que se constituyó a la Mesa de Partes del Colegio de Abogados de Lima; luego acotar, que el domicilio procesal de la demandante lo constituye la casilla que en forma particular se le ha asignado y no la mesa de partes, que recepciona documentos en forma general, y que en el Acta de Presencia no se consigna que en la misma fecha se hubiera entregado la notificación en la casilla asignada a la actora, ni tampoco se acredita que la citada acta notarial hubiera sido puesta en conocimiento de la administrada. Por ello, estima que el sello de recepción de la “Oficina de Notificaciones Judiciales del Colegio de Abogados de Lima – Sede Palacio de Justicia” con la fecha “veintiocho de diciembre del dos mil quince” que obra en el “acuse de recibo” de fojas doce mil setecientos cincuenta y cinco del expediente administrativo, tiene prevalencia, pues en esta fecha se puso a disposición en la casilla de la demandante la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT, siendo que la discrepancia sobre la fecha de notificación debe solucionarse en forma que se salvaguarde el derecho de defensa del administrado. **3.4.** Así nos encontramos ante un acto notarial que, si bien puede dar fe de la presencia del personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria Intendencia de Lima, ante la Mesa de Partes del Colegio de Abogados de Lima, y de la entrega de la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0260140133639/SUNAT, que tuvo lugar el veintitrés de diciembre de dos mil quince, esos datos son insuficientes para acreditar que la notificación a la administrada fue ingresada en la fecha indicada en la Casilla N° 3064 asignada a la empresa demandante; lo que tuvo lugar recién el veintiocho de diciembre del mismo año, según el sello fechador colocado por la Oficina de Notificaciones Judiciales del Colegio de Abogados de Lima. **3.5.** Por ello, si bien los

artículos 2 y 24 del Decreto Legislativo N° 1049 otorgan calidad de instrumento público a aquellos actos en los que el Notario da fe de los hechos o circunstancias que presencie, sin embargo, es al Juez quien corresponde valorarlo y establecer si su mérito es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte procesal que lo ofrece como prueba de su defensa. En consecuencia, no se advierte, cómo es que, en el caso concreto, la aplicación de los artículos 2 y 24 del Decreto Legislativo N° 1049 pueda incidir significativamente en el sentido de la decisión adoptada; razón por la cual el recurso de casación deviene en **infundado**. **3.6.** Finalmente, a modo ilustrativo, cabe citar una causa similar resuelta por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 5452-2017, ante la discrepancia entre la fecha consignada en el acuse de recibo por el notificador de la Sunat y el sello de recepción del Colegio de Abogados de Lima, en la cual se consideró: “(...) con sus argumentos el recurrente no aporta elementos adicionales que permitan rebatir lo concluido por la sentencia de vista, la cual consideró que las fechas de las notificaciones cursadas a la demandante eran las que figuraban en el sello de recepción de la Central de Notificaciones del Colegio de Abogados de Lima, dado que su domicilio procesal era la Casilla N° 7038; y que la anotación consignada por el notificador de la Sunat no puede primar sobre tal sello de recepción, pues dicho notificador no realizó observación alguna; agregando..., que ese mismo sello con la fecha seis de mayo de dos mil catorce aparece también en la Resolución de Intendencia N° 096-014- 0007347/SUNAT; de lo que se concluye que la notificación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.” IV. DECISION Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el veinte de abril de dos mil dieciocho por el **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito de fojas trescientos ochenta y seis; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y seis; en los seguidos por Ángel Pizza Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- **SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

C-2150571-28

CASACIÓN N° 10198 - 2018 AREQUIPA

SUMILLA: El artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario; por lo que, existiendo una sanción anterior por la misma falta imputable a la demandante, la sanción aplicada mediante Resolución Sub Gerencial N° 45014-2014-MPA-GM-SGFA, que es materia del presente proceso, se ajusta al supuesto de reincidencia en la comisión de la infracción, correspondiendo por ello aplicar la sanción de clausura definitiva, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, modificada por Ordenanza Municipal N° 868-2014-MPA.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número diez mil ciento noventa y ocho – dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, y producida la votación correspondiente, se emite la presente sentencia casatoria: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta

Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos ochenta y tres del principal, interpuesto el veintiséis de abril de dos mil dieciocho por la demandante doña **Felicitas Sulca de Chipana**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del principal, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos ocho del expediente principal, que declara **infundada** la demanda interpuesta. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante el auto calificadorio de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, de fojas noventa y uno del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante Felicitas Sulca de Chipana, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° de la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA:** Alega que, en la sentencia recurrida no ha existido una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, específicamente del artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, por la cual se establece como condición para la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva, la continuidad o reincidencia de la infracción; siendo que en el expediente administrativo, según refiere, no obra ningún documento que demuestre tal continuidad o reincidencia, puesto que es la única vez que incurrió en la infracción, por lo que no se habría cumplido con dicha condición para la aplicación de la sanción. Por otra parte, sostiene que en el artículo 9 de la mencionada ordenanza se determina como actuación previa para la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva, la intervención preventiva, por la cual se previene al administrado para que no vuelva a cometer la infracción, hecho que, según expresa, no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que sería la primera y única vez en que habría incurrido en ella. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil:** Señala, que en la sentencia de vista se han vulnerado las normas invocadas, las cuales se refieren a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así, argumenta que la Sala de Mérito no ha considerado los argumentos vertidos en su demanda y en su recurso de apelación, respecto a que la Resolución Sub Gerencial N° 45014-2014-MPA/GM/SGFA constituía un acto administrativo violatorio a la Constitución y a las leyes dado que recorta su derecho constitucional a trabajar libremente con sujeción a la ley y al debido proceso, en tanto, conforme manifiesta, cuenta con licencia de funcionamiento municipal de restaurante, en cuya parte posterior se le facultaba al expendio de bebidas alcohólicas en forma de aperitivo, la misma que no tiene horario limitativo. Asevera, además, que se trata de un derecho adquirido que no se puede enervar posteriormente mediante ordenanza municipal, que constituiría una barrera burocrática de mantenimiento en el mercado. Agrega que esta infracción normativa incide directamente sobre la decisión impugnada por cuanto la pretensión materia de la apelación ha sido motivada en forma errada en hecho y en derecho, incurriendo en motivación aparente que causa nulidad de la sentencia recurrida. **c) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Argumenta, que al no existir base legal para que la Administración ejercite su potestad sancionadora sobre ese extremo, la resolución gerencial deviene nula por contener un imposible jurídico y ser contraria a las leyes, específicamente por atentar contra el principio de legalidad en materia sancionadora, contemplado en la norma invocada. III. CONSIDERANDOS PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos, atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, de fojas once, subsanada a fojas veintinueve, doña **Felicitas Sulca de Chipana** interpone demanda contencioso administrativa postulando las siguientes pretensiones: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 566-2016-MPA de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 29987-2015-MPA/GM/SGFA

de fecha cinco de noviembre de dos mil quince; Pretensiones accesorias: 1) Se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 29987-2015-MPA/GM/SGFA de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, que, en vía de corrección, anula la Resolución sub Gerencial N° 013754-2015-MPA-SGFA de fecha trece de julio de dos mil quince y declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 45014-2014-MPA-GM-SGFA de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; 2) Se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 013754-2015-MPA-SGFA de fecha trece de julio de dos mil quince, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por “Wilfredo Vilca Gutiérrez” contra la Resolución Sub Gerencial N° 45014-2014-MPA-GM-SGFA de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; 3) Se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 45014-2014-MPA-GM-SGFA de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que declaró improcedente el descargo presentado por la demandante contra el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 46991, que sanciona con clausura definitiva de su establecimiento comercial ubicado en Calle Colón N° 320, Cercado de Arequipa, disponiendo como medida cautelar previa la clausura inmediata del citado establecimiento. Como argumentos de su demanda, la actora expone lo siguiente: i) Cuenta con licencia de funcionamiento para el rubro restaurante, siendo que en la parte posterior de su local se le faculta el expendio de bebidas alcohólicas en forma de aperitivo desde el año mil novecientos noventa y ocho, sin horario limitado en su expendio, por lo que tiene un derecho adquirido que no se puede enervar con la Ordenanza Municipal N° 868-2014-MPA, por constituir una barrera burocrática al limitar la venta de bebidas alcohólicas a dos horas diarias (de 18:00 horas a 20:00 horas), de allí que no existe base legal para que la administración ejerza su potestad sancionadora; ii) No se dedica exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas, sino a la venta de chicharrones y el consumo de bebidas alcohólicas es solo como aperitivo; y en autos no se ha individualizado a la persona que habría cometido la infracción administrativa, que no es la suscrita; iii) El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 46991 no cumple con precisar los elementos que exige el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444 respecto a la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas ciento setenta y cinco, la **Municipalidad Provincial de Arequipa** contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, pidiendo declararla infundada. Expone como argumentos de su defensa, lo siguiente: i) La Licencia de Funcionamiento N° 38150, fue otorgada a favor de la demandante para el giro de un establecimiento dedicado a restaurante, y expresamente consigna: “Nota: Queda totalmente prohibido el expendio de licores bajo cualquier modalidad, sin la debida autorización previa”; siendo que en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 46991 se verifica que el local ubicado en Calle Colón N° 320 – Cercado, funciona como bar, encontrándose a veinticinco personas libando licor, hallándose en avanzado estado de ebriedad, habían veinte cajas de cerveza listas para ser vendidas, ubicándose el local a cien metros del Colegio Micaela Bastidas así como la Institución Educativa Particular Glorioso Corazón de Jesús, lo que configura infracción tipificada con Código 304 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Ordenanza Municipal N° 868-2014-MPA de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce: “Por vender bebidas alcohólicas en horarios prohibidos por la normativa legal vigente, en establecimientos comerciales que se encuentren ubicados a menos de cien metros a la redonda de recintos deportivos, parques públicos, parques infantiles o instituciones educativas”; ii) La municipalidad tiene la potestad de imponer sanciones. Además, el procedimiento administrativo sancionador se ha efectuado en respeto de la Constitución y de las leyes y normativas municipales, por lo que no están viadas de nulidad. **1.3. Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, de fojas doscientos ocho, declarando **infundada** la demanda. Al respecto, la Jueza de la causa expone las siguientes consideraciones: i) La Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA de fecha veintidós de mayo del dos mil ocho, modificada por la Ordenanza Municipal N° 868-2014-MPA de fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce, establece como infracción con Código 304: “Por vender bebidas alcohólicas en horarios prohibidos por la normativa legal vigente, en establecimientos comerciales que se encuentran ubicados a menos de cien metros a la redonda de recintos deportivos, parques infantiles o Instituciones Educativas”,

estableciendo como medida, la clausura transitoria por treinta días cuando se trata de la primer vez y la clausura definitiva cuando se trata de la segunda vez; ii) La Ordenanza Municipal N° 870, que aprueba el Reglamento de licencia de funcionamiento de la Municipalidad Provincia de Arequipa, en su artículo 42° establece “El horario especial para el funcionamiento de establecimientos que desarrollan actividades económicas tales como diversión y esparcimiento en general, será de 18.00 hasta las 02.00 horas del día siguiente, teniendo una hora adicional para desalojar a los concurrentes y sin permitir la venta de bebidas alcohólicas; es decir a las 03.00 horas no habrá ningún concurrente al interior del establecimiento. Dicho horario constará expresamente en la Licencia de Funcionamiento. En el caso de establecimientos autorizados para la comercialización de bebidas alcohólicas (venta, consumo o distribución) y que se encuentren a menos de cien (100) metros de radio de recintos deportivos, parque públicos, parques infantiles o instituciones educativas, el horario de venta será de 20.00 hasta las 23.00 horas. Fuera de esta horario su comercialización será prohibida”; iii) A la demandante Felicita Amelia Sulca Vilca, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se le otorgó licencia de funcionamiento únicamente como establecimiento dedicado a Restaurant, apreciándose de la parte posterior de la licencia (fojas diez vuelta), que por Licencia N° 001-99 (Rec. N° 1340075, Año 1999), se le autorizó para el expendio de “Bebidas Alcohólicas solo aperitivos”, esto es, antes de las comidas o como acompañamiento de las mismas; en consecuencia, la demandante no tenía autorización para expendir bebidas alcohólicas como Bar, pero el día treinta de setiembre del dos mil catorce, en que se levantó el acta de inicio de procedimiento sancionador, más allá de la media noche se constató personas libando licor y algunas en avanzado estado de ebriedad, observándose la existencia de veinte cajas de cerveza llenas. Aún más, se debe considerar que el horario en el que se vendían las bebidas alcohólicas, según la constatación efectuada, incumplía las Ordenanzas Municipales. iii) El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 046991 de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, cumple con identificar al administrado, se precisan los hechos que se le imputan y que podrían constituir infracción, la sanción que correspondería imponer, la base legal que establece la infracción, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye competencia, además de haber precisado el plazo en el que debe realizar su descargo; se dejó constancia que el establecimiento es de propiedad de Felicita Sulca de Chipana, quien se negó a firmar, motivo por el que se levantó el acta de negativa y de notificación del acta N° 46991, en el domicilio ubicado en calle Colón N° 320 – Cercado, ante lo cual la ahora demandante presenta el descargo respectivo; iv) Respecto a lo referido por la demandante que no se ha individualizado al infractor ya que en el local además de vender chicharrones, se tiene presente que en la fecha de la inspección se encontró en el lugar a la demandante; por lo que, quedó individualizada su persona, como se consignó en el acta. Cabe anotar que con anterioridad se sancionó a la demandante por la misma infracción habiendo impugnado dicha decisión vía judicial, siendo que conforme a la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, se han establecido sanciones en caso que la falta se cometa por primera vez o por segunda vez, es decir, que se prevé el caso de la reincidencia, lo que se ha tomado en cuenta para sancionar a la demandante, siendo aún más que conforme lo prevé el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.”; por lo que, se considera que si ya se había impuesto a la demandante una sanción anterior por la misma falta, la sanción aplicada mediante resolución que es materia del presente proceso, se ajusta a los antecedentes; v) Conforme a lo antes expuesto, no se aprecia que al emitir las resoluciones cuestionadas, existiese infracción a la Constitución, la ley o normas reglamentarias; por lo que, la demanda deviene en infundada. Contra la sentencia de primera instancia, la demandante doña **Felicita Sulca de Chipana** interpone el recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos treinta y uno. **1.4. Sentencia de Vista:** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y nueve, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, de fojas doscientos ocho, que declara **infundada** la demanda interpuesta. El Colegiado Superior consigna como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i)** Con respecto a la

legalidad del acto administrativo, según el acta de inicio del procedimiento sancionador de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce de folios cincuenta y dos, en el procedimiento sancionador se ha respetado el procedimiento legal establecido, diferenciándose entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción correspondiente, así se ha notificado a la administrada los hechos imputados a título de cargo con la calificación de las infracciones: “Código de Infracción: 304. Descripción de las infracciones detectadas (cargos): Por vender bebidas alcohólicas en horarios prohibidos por la normatividad legal vigente en establecimientos comerciales que se encuentren ubicados a menos de 100 metros a la redonda de recintos deportivos, parques públicos o instituciones educativas. Base legal O. M. N° 868-2014. Expresión de la Sanción: clausura transitoria (...) el local inspeccionado se encuentra a menos de 100 metros del Colegio Micaela Bastidas y de I.E.P. Glorioso Corazón de Jesús.”, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ii) El artículo 42 de la Ordenanza Municipal N° 870-2014 señala que el horario especial para el funcionamiento de establecimientos que desarrollan actividades económicas tales como diversión y esparcimiento en general, será desde las 18:00 horas hasta las 02:00 del día siguiente. “En caso establecimientos autorizados para la comercialización de bebidas alcohólicas (venta, consumo o distribución) y que se encuentren a menos de cien (100) metros de radio de recintos deportivos, parques públicos, parques infantiles o instituciones educativas, el horario de venta será desde 20:00 horas hasta las 23:00 horas. Fuera de ese horario su comercialización será prohibida.”; en el caso de autos, según el acta de inspección de folios cincuenta y dos se constató que siendo las 12:15 horas del día treinta de setiembre de dos mil catorce, en el local que funciona como Bar al momento de la inspección se encontró a veinticinco personas aproximadamente libando licor (cerveza), algunos en avanzado estado de ebriedad, hechos estos que ameritan la clausura definitiva del establecimiento de la administrada en aplicación del artículo 6 de la Ordenanza Municipal número 868-2014-MPA, que establece adicionar en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multas, de la Municipalidad Provincial de Arequipa, aprobado con Ordenanza Municipal N° 538, la infracción con Código 304: “Por vender bebidas alcohólicas en horarios prohibidos por la normativa legal vigente, en establecimientos comerciales que se encuentren ubicados a menos de cien metros a la redonda de recintos deportivos, parques públicos, parques infantiles o instituciones educativas” **SEGUNDO: NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido

si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 12° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 122° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** **3.1.** El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra, como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juezador el deber de actuar con respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **3.2.** El Tribunal Constitucional, en su condición de máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que el derecho al debido proceso **comprende también al derecho a la debida motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política**, de la siguiente manera: “Como este Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)”⁴ **3.3.** El deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6⁵, 122 incisos 3 y 4⁶ del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.4.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la

finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹. **3.5.** Al sustentar la denuncia por infracción normativa procesal, la demandante sostiene que se vulnera las normas referidas a la debida motivación de las resoluciones judiciales debido a que la Sala de mérito no ha considerado los argumentos expuestos en su escrito de demanda, en el sentido de que se recorta su derecho constitucional a trabajar libremente con sujeción a la ley, que cuenta con licencia de funcionamiento municipal de restaurante, en cuya parte posterior se le facultaba al expendio de bebidas alcohólicas en forma de aperitivo, la misma que no tiene horario limitativo, que tiene un derecho adquirido que no se puede enervar posteriormente mediante ordenanza municipal, que constituiría una barrera burocrática de mantenimiento en el mercado. **3.6.** Sin embargo, como se tiene dicho, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, los que provendrán de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Que un juez no cite o no se refiera a un determinado argumento de defensa expuesto en la demanda, no significa que el mismo no hubiera sido objeto de apreciación por el magistrado al momento de resolver; más aún si la segunda parte del artículo 197 del Código Procesal Civil faculta a los jueces a expresar en su resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **3.7.** En el caso concreto, tanto la Jueza de la causa como el Colegiado Superior han analizado y meritado el contenido del expediente administrativo, estableciendo que la fiscalización realizada al local de la demandante el día treinta de setiembre de dos mil catorce, evidenció que el mismo funcionaba como un bar, con expendio libre de cerveza, encontrándose a veinticinco personas en estado de ebriedad y unas 20 cajas con botellas llenas listas para su expendio al público; actividad prohibida debido a que su licencia de funcionamiento otorgada a la actora solo autorizaba el funcionamiento del local con el rubro de restaurante, en el que se podía servir licor solo como aperitivo o acompañamiento de las comidas, quedando expresamente consignada en la indicada licencia la prohibición de expendio de licores sin la debida autorización previa. Entonces, si es la misma licencia de funcionamiento, otorgada en el año 1998, la que estableció los parámetros para el funcionamiento del rubro autorizado, no se advierte cómo es que se habría recortado el derecho constitucional de la demandante a trabajar libremente, ni cuál sería el presunto derecho adquirido que no se puede enervar posteriormente mediante ordenanza municipal, aspectos cuyo análisis no redundan sustancialmente en la validez de la motivación de la sentencia objeto de casación; así como tampoco lo es incidir en la validez de las Ordenanzas Municipales, por no ser la vía contencioso administrativa la indicada para cuestionarlas. **3.8.** Por lo demás, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que aquella establece con precisión cuál es la resolución materia de grado y cuál es el marco normativo aplicable; seguidamente hace un resumen de los antecedentes administrativos, para finalmente ingresar a la valoración de los hechos y de las pruebas en los que se sintetiza los fundamentos del Colegiado Superior, concluyendo en su parte resolutoria con la decisión clara y precisa que resuelve la litis. En ese contexto, se tiene que la Sala Superior sí cumplió con fundamentar y motivar debidamente la resolución materia de cuestionamiento, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, ni la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; debiendo recordarse que no se trata de dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos sino dar respuesta a lo que en sustancia se está decidiendo, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez corresponde resolver. En consecuencia, el recurso de casación en este extremo resulta infundado, por lo que corresponde analizar a continuación las causales materiales denunciadas. **CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 538-2008, Y DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY N° 27444.** **4.1.** De los argumentos que sustentan las causales materiales denunciadas de forma independiente, de un lado, la infracción

normativa de los artículos 8 y 9 de la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, y, de otro lado, el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que existe un denominador común, toda vez, que la recurrente sostiene que al no acreditarse la condición de reincidencia en la conducta infractora imputable, entonces no le era aplicable la sanción de clausura definitiva, y que al no existir base legal para que la administración ejercite su potestad sancionadora, se atenta contra el principio de legalidad; razones por las cuales esta Sala Suprema estima que ambas denuncias deben ser analizadas y resueltas en conjunto. **4.2.** Al respecto, tenemos, que mediante la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA del veintidós de mayo de dos mil ocho, se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Arequipa, siendo que en su artículo 8° se establecieron las clases de sanciones administrativas a imponerse en caso de verificarse o detectarse una infracción normativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal, siendo estas: la sanción pecuniaria de multa, o las medidas complementarias, las mismas que puede ser aplicadas en forma simultánea o alternativamente a la sanción de multa. Las medidas complementarias tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo así como la reposición de la situación alterada por el infractor a su estado anterior. Dentro de las medidas complementarias, se encuentran las siguientes: Clausura transitoria, clausura definitiva, comiso, demolición de obras, ejecución de obras, internamiento temporal de vehículos, paralización de obra, Retención, entre otras. **4.3.** En específico, sobre la clausura definitiva, la citada Ordenanza regula lo siguiente: **“8.2.2 Clausura definitiva:** Consiste en la prohibición del uso del predio o cierre definitivo de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o de servicios en general, que implica la cancelación de la Licencia de Apertura de Establecimiento y/o Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, de existir; por constituir peligro o riesgo para la seguridad de las personas; así como por infringir normas reglamentarias de Defensa Civil, que produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales, así como las establecidas en normatividad vigente. Esta medida se aplica en el caso de continuidad o reincidencia de las infracciones. Además de lo indicado, se procederá a dictar la clausura definitiva en los casos que la conducta infractora atente contra la Salud Pública, Seguridad Pública y Moral, Orden Público y Contaminación del Medio Ambiente. En el supuesto que la infracción se relacione con el funcionamiento de establecimientos comerciales de servicios en general, industriales y profesionales, que cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, se procederá a Clausura Transitoria en el mismo plazo, por un período no mayor a treinta (30) días hábiles. Si el infractor persiste en su conducta infractora, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y a la revocación de la Licencia de Funcionamiento y/o Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, adicionalmente a la multa que se imponga (...)” (el subrayado es nuestro). **4.4.** Mediante la Ordenanza Municipal N° 868-2014-MPA del veintinueve de mayo de dos mil catorce, se modificó la antes citada Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, adicionado en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multas, diversas infracciones señaladas con Códigos del 300 al 314; precisándose respecto del Código 304 lo siguiente:

CODIGO	INFRACCIÓN	MULTA % UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
304	Por vender bebidas alcohólicas en horarios prohibidos por la normativa legal vigente, en establecimientos comerciales que se encuentran ubicados a menos de 100 metros a la redonda de recintos deportivos, parques infantiles o Instituciones Educativas		- Clausura Transitoria por 30 días (primera vez). - Clausura Definitiva y revocatoria de licencia (segunda vez), (el subrayado es nuestro)

4.5. La Jueza de la causa ha establecido que en el presente proceso correspondía la clausura definitiva por motivo de reincidencia. Dicha conclusión, aunque pretenda ser negada por la demandante, se encuentra acreditada en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que fue la misma demandante quien lo refirió al momento de presentar sus descargos contra el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 46991, señalando expresamente lo siguiente: “(...) debo manifestar a vuestro despacho que anteriormente se levantó un acta de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por la misma supuesta infracción administrativa, por tal razón, me ratifico en el contenido de mi descargo correspondiente a dicha

notificación de cargo, lo que generó la Resolución sancionadora Sub Gerencial Nro. 23874-2014-MPA-GM/SGFA, la misma que fue apelada dentro del término de Ley, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de segunda instancia administrativa (...)”. Asimismo, en su escrito de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 45014-2014-MPA-GM-SGFA de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que declaró improcedente el descargo presentado por la demandante, aquella agregó lo siguiente: “Sin embargo existe un proceso judicial signado con el expediente Nro. 08064-2014 (décimo Juzgado Civil de Arequipa), que se está ventilando en referencia a la primera sanción de la infracción Nro. 304 (O.M. 868), es decir que su despacho no puede sancionar por reincidencia (segunda vez) al establecimiento comercial de la suscrita, cuando en el Poder Judicial se está solicitando la Nulidad de la Resolución Primigenia, es decir que la Resolución de clausura provisional por 30 días no es una Resolución que haya causado estado, pues es el poder judicial mediante proceso Contencioso Administrativo el que verá finalmente si declara la nulidad o no de la referida resolución Sub Gerencial y mientras tanto, no se puede sancionar a la suscrita como reincidente”. De allí que la Jueza de la causa haya citado, con acierto, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, según el cual, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario; por lo que, existiendo una sanción anterior por la misma falta imputable a la demandante, la sanción aplicada mediante Resolución Sub Gerencial N° 45014-2014-MPA-GM-SGFA, que es materia del presente proceso, se ajusta al supuesto de reincidencia en la comisión de la infracción, correspondiendo por ello aplicar la sanción de clausura definitiva, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, modificada por Ordenanza Municipal N° 868-2014-MPA. **4.6.** Refuerza esta convicción lo resuelto en el proceso contencioso administrativo signado como Expediente N° 08064-2014-0-0401-JR-CI-10¹⁰, referido por la propia demandante, tramitado ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, despacho que emitió sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, declarando infundada la demanda interpuesta; decisión que al ser apelada fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la citada Corte Superior, según sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; y elevado que fuera el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República¹¹, la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria ha expedido auto calificador recaído en la Casación N° 25450-2017, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, rechazando el recurso de casación interpuesto. **4.7.** De otro lado, el artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, establece lo siguiente: “Artículo 9.- Intervenciones preventivas. La Municipalidad Provincial de Arequipa podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicará al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incurrir nuevamente en la misma infracción se le podrá aplicar la sanción correspondiente”. Sobre el particular, la demandante sostiene que correspondía la actuación previa de intervención preventiva, a fin de advertirle para no cometer la misma infracción, teniendo en cuenta que era la primera y única vez en que habría incurrido en ella. Sin embargo, en autos se tiene acreditado que la demandante no solo es reincidente en la infracción signada con el Código 304° de la Ordenanza N° 868-2014-MPA, sino que la medida complementaria de clausura definitiva se adoptó en virtud a un acto de fiscalización, y no de una de intervención preventiva, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ordenanza N° 538-2008-MPA, la fiscalización puede ser realizada por la Autoridad Municipal en cualquier momento sin previo aviso, para verificar y/o comprobar el cumplimiento de las normas municipales. **4.8.** Finalmente, respecto al inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que el mismo regula el principio de legalidad en la actuación de la autoridad sancionadora; disponiendo lo siguiente: **“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1.** Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.” En el caso concreto, la demandante sostiene que no existe base legal para que la Administración ejercite su potestad sancionadora; sin embargo, conforme se ha desarrollado en

los considerandos precedentes, la base legal que contiene la conducta infractora, así como la sanción aplicable, lo constituye la Ordenanza N° 538-2008-MPA, modificada por Ordenanza N° 868-2014-MPA, precisándose, que la infracción cometida por la actora es la signada con el Código 304: "Por vender Bebidas Alcohólicas en horarios prohibidos por la normativa legal vigente, en establecimientos comerciales que se encuentren ubicados a menos de 100n metros a la redonda de recintos deportivos, parques públicos, parques infantiles o Instituciones Educativas", la misma que es sancionable con clausura transitoria por treinta días, si se detectara una primera vez, y con clausura definitiva en caso que se detectara una segunda vez, incurriendo la conducta de la demandante en el segundo supuesto señalado, pues es reincidente en la comisión de la infracción. **4.9.** Entonces, esta Sala Suprema, en igual sentido que la Sala Superior, concluye que los actos administrativos materia del procedimiento administrativo sancionador se han emitido con arreglo a ley, notificándose a la administrada los hechos imputados a título de cargo, quien, a su vez, ha podido ejercer su derecho de defensa al interponer los recursos impugnatorios regulados por ley. Por tanto, la denuncia por infracción normativa de los artículos 8° y 9° de la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, y del inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también devienen en **infundado**, correspondiendo desestimar el recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos ochenta y tres, presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandante doña Felicitas Sulca de Chipana; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y nueve del principal, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Felicitas Sulca de Chipana contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- **SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
- ⁴ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC.
- ⁵ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los artículos de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ⁶ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁷ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

- ⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

- ¹⁰ De acceso público a través del link de Consulta de Expedientes Judiciales - Superior: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

- ¹¹ De acceso público a través del link de Consulta de Expedientes Judiciales - Suprema: <https://apps.pj.gob.pe/cej/Supremo/>

C-2150571-29

CASACIÓN N° 10418 - 2021 LIMA

SUMILLA: Para establecer si a un alumno de una Escuela de Policía le corresponde ser expulsado de dicha institución, no basta con analizar si las lesiones constituyen delito o no, sino, la conclusión arribada en el Certificado Médico Legal, pues, a través de aquel, y con los demás medios probatorios se puede determinar la existencia o no de una agresión física mutua.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. - **1. VISTA** la causa número diez mil cuatrocientos dieciocho – dos mil veintiuno, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, interpuesto a fojas novecientos ocho del expediente principal, por el procurador público del **Ministerio del Interior**, en representación de la Policía Nacional del Perú, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos noventa y nueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número nueve, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas ochocientos cuarenta y ocho, que declara **fundada** la demanda, con lo demás que dispone. **1.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante el auto calificatorio de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas veintitrés del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio del Interior**, por la siguiente causal: **Infracción normativa por aplicación indebida del Código L-98 del Decreto Legislativo N° 1151;** alega que las instancias de mérito incurren en error de derecho, al concluir que la conducta del demandante bien correspondía ser enmarcada en la infracción clasificada con el Código L-98, por lo que le hubiera correspondido catorce días de arresto simple y no la sanción de expulsión. Al respecto, el Colegiado obvia lo mencionado en los sendos certificados médicos donde consta que no hubo una simple agresión verbal sino agresión física con diagnóstico de incapacidad médico legal en ambos agresores, en virtud del cual se sanciona con expulsión al demandante en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 32 numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1151, que tiene entre otra causal la agresión física, y como sanción la expulsión de la Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos cincuenta y ocho, **Jesús Enrique Chate Mendizabal** interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando lo siguiente: Pretensión Principal: se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 78-2017-DIREED-EESTP-PNP-HN.CAP.PNPO. "APV"/CD de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que resolvió expulsarlo de la Unidad Académica de Pregrado "Héroe Nacional Capitán Alipio Ponce Vásquez" - Puente Piedra, por infracción muy grave; y contra la Resolución N° 2459-2017-ENFP-PNP, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que resuelve desestimar su recurso de apelación. Pretensión accesoria: 1. Se le incluya y se ordene su ALTA como alumno de la EESTP-PNP y que este opere conforme lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 2378-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-HN.CAP.PNP-APV-PP de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el artículo único de la parte resolutoria, al haber culminado satisfactoriamente los seis semestres académicos. 2. Se

ordene su ALTA como Suboficial de Tercera de la PNP y que este opere desde el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, conforme a la Resolución Directoral N° 009730-2017-DIRREHUM -PNP de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la parte resolutoria, al haber culminado satisfactoriamente los seis semestres académicos. 3. El reconocimiento del tiempo de servicios y antigüedad de acuerdo al tiempo de duración del presente proceso. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, a fojas setecientos noventa y dos, el procurador público del **Ministerio del Interior** contesta la demanda, solicitando que la misma sea desestimada. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos cuarenta y ocho, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia: **1.** Nula la Resolución Directoral N° 78-2017-DIREED-EEST-PNP-HN.CAP.PNPO. "APV"/CD de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por la cual se ordenó expulsar al actor de la Unidad Académica de Pregrado "Héroe Nacional Capitán Alipio Ponce Vásquez" - Puente Piedra, por infracción muy grave. **2.** Nula la Resolución N° 2459-2017-ENFPP-PNP, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que desestima su recurso de apelación. **3.** Se ordena a la entidad demandada, que incluya y ordene el ALTA como alumno de la EESTP-PNP y que este opere conforme lo dispuesto por Resolución Directoral N° 2378-2015-DIREED-PNP/EESTPHN.CAP-PNP-APVPP de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince. **4.** Se ordena a la entidad demandada, que disponga el ALTA del demandante como Suboficial de Tercera de la PNP y que este opere desde el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, conforme a la Resolución Directoral N° 009730-2017-DIRREHUM-PNP de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, al haber culminado satisfactoriamente los cinco semestres académicos. **5.** Se ordena a la entidad demandada que reconozca el tiempo de servicios y antigüedad de acuerdo al tiempo que dure el presente proceso. **1.4. SENTENCIA DE VISTA,** emitida por la Cuarto Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, a fojas ochocientos noventa y nueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia, de fojas ochocientos cuarenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; con lo demás que contiene. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional".¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO. EN CUANTO A LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL CÓDIGO L-98 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1151 3.1.** Acerca de la **aplicación indebida** de una norma material², doctrinariamente se ha señalado que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe

entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"³, asumiendo similar posición Carlos Calderón y Rosario Alfaro, quienes refieren que: "Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar"⁴. Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"⁵. **3.2.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **3.3.** Estando a lo antes indicado, resulta conveniente precisar, que las instancias de mérito, para justificar su decisión han señalado que la conducta del demandante se enmarca en el Código L-98; sin embargo, de la revisión del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 009-2014-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú; el Código correcto es "L-198"; cuya norma señala:

CÓDIGO	SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	PUNTAJE				
			Cadete/Alumno				
	DAS		1°	2°	3°	4°	5°
L-198	DAS	Faltar de palabra u obra a cadete/Alumno del mismo año.	12	14	16	18	20

Asimismo, la parte recurrente considera que la conducta del demandante, se encuadra en lo que establece el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151, la misma que prescribe: "Artículo 32.- Causales de expulsión Son causales de expulsión de las Escuelas de Formación, por infracción disciplinaria muy grave, las siguientes: (...) **2)** Ofender, denigrar, calumniar, difamar, deshonrar o agredir físicamente al superior en grado, subordinado o del mismo grado; o replicar en forma desafiante al superior" **3.4.** Ahora bien, también es indispensable describir los fundamentos principales que aparecen en la sentencia de vista, que ahora es materia del recurso de casación, así tenemos: "En efecto, de la reseña de los hechos efectuada por la Administración, se desprenden las siguientes conclusiones; no existe duda de que existieron agresiones; sin embargo, **es un hecho inequívoco**, que si bien el demandante en forma burlona manifestó determinadas frases, que ofuscaron a Anderson Alexis Barreto Canchirica (en el contexto de tener noticias de su abuela materna que se encontraba internada cuando se comunicaba con el celular), este último fue el que inició la agresión física, pues le propinó un rodillazo a la altura de la cadera y un golpe con el puño sobre su nariz, mientras tenía el celular en su mano, causándole al demandante una lesión y sangrado; ello fue ratificado por los testigos presenciales citados en la resolución; por lo que, las lesiones imputadas al demandante habrían resultado como producto de la defensa generada en el fragor de la agresión que venía sufriendo, no siendo las acciones desplegadas por ambos equiparables cualitativamente". "Sobre ello, se debe tener presente, que si bien el alumno Anderson Alexis Barreto Canchirica, también presentó una herida en el antebrazo izquierdo visible, corresponde traer a colación los certificados médicos practicados a los dos, los cuales, de manera técnica-científica, diagnosticaron las lesiones producidas, así para el Certificado Médico Legal N° 012078-L de fecha 04 de abril de 2016, practicado a Jesús Enrique Chate Mendizábal; se concluyó que presentaba huellas de lesiones traumáticas ocasionadas por agente contundente; recomendando **atención facultativa por 3 días; incapacidad médica legal por 09 días**, por otro lado, el Certificado Médico Legal N° 012079-L de fecha 04 de abril de 2016, practicado a Anderson Alexis Barreto Canchirica; concluye que presenta macroscópicas de

lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente con filo y por fricción; recomendando **atención facultativa por 1 día; incapacidad médica legal por 02 días**; por lo que, desde un punto de vista **cuantitativo** se aprecia que las lesiones producidas tampoco son equivalentes, lo que nos permite asumir que con el certificado bajo análisis no se acredita la decisión o voluntad del demandante de agredir y causar daño a su compañero. “Es allí, que habiéndose evaluado de forma individual la conducta desplegada por el demandante en virtud de los medios probatorios aportados en el PAS, se concluya que su conducta que generó las lesiones al alumno Anderson Alexis Barreto Canchoricra no constituyen una acción intencional que califique como agresión, sino que resulta una falta generada en el contexto de su defensa desplegada por la agresión física que sufrió; por lo que, existiendo en el **Anexo 2** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1151, la tipificación de otra infracción clasificada con el Código L – 98⁶, descrita como: «Faltar, de palabra u obra a cadete/Alumno del mismo año», de acuerdo a los parámetros del artículo 29° del Decreto Supremo N° 009-2014-IN, la conducta del demandante bien correspondía ser enmarcada en el mismo, por la que le hubiera dictado **14 días de Arresto Simple**, tanto más, cuando existían atenuantes conforme fueron expuestos: (i) Ser la primera sanción a imponerse a los alumnos infractores; (ii) La óptima aptitud académica del demandante, tal como fluye del Certificado de Estudios del demandante de folios 721 a 724 del Tomo II de autos; en la que destaca con 18.80 puntos de nota de conducta en el segundo semestre; 18.20 en el segundo; 20.00 en el tercero; 18.80 en el cuarto semestre; y, 18.40 puntos en el quinto semestre; (iii) Las notas académicas que evidencian un buen desempeño en los 5 semestres académicos de la Formación Técnica Especializada y (iv) El Informe Psicológico N° 042-2016 del 13.10.16 (de folios 218 a 219 del Tomo I del expediente administrativo) presenta cociente intelectual superior, valores interpersonales medio superior y habilidades sociales en nivel Alto”. **3.5.** Al respecto, se advierte que la Sala de mérito si bien ha mencionado a los certificados médicos practicados al demandante como al alumno Anderson Alexis Barreto Canchoricra; pero, su análisis se ha basado en los días de incapacidad otorgados a ambos alumnos; sin embargo, no ha considerado que en el Certificado Médico Legal N° 012079-L practicado a Anderson Alexis Barreto Canchoricra, el mismo concluye: “presenta huellas macroscópicas de lesiones traumáticas recientes **ocasionados por agente con filo y por fricción**”, incluso, en el Informe Administrativo Disciplinario N° 33-2017-DIREDD-PNP-EESTP-“HH.CAP.PNP.HN.APV.”-PP-RAL-OD”, relacionado con las investigaciones a nivel administrativo se señaló “(...) a consecuencia de una agresión verbal (insultos y burlas) de parte del alumno PNP CHATE hacia el alumno PNP BARRETO, quien reaccionó con agresiones físicas hacia este (golpe con la rodilla a la altura de la cadera) **recibiendo un golpe a la altura del antebrazo con un objeto al parecer una llave** para luego propinarle un golpe de puño sujetando su celular a la a la altura de la nariz ocasionándose ambos daño físico, (...)”; de esa manera, se evidencia que en el caso que no ocupa ha existido una agresión física mutua, por parte del ahora demandante con el alumno Anderson Barreto; supuesto, que la administración ha considerado al momento de emitir las resoluciones administrativas en este proceso contencioso administrativo. **3.6.** De esa manera, si bien es cierto que el Código L-198 establece un supuesto con sanciones menores, para agresiones verbales entre alumnos del mismo año, como “días de arresto simple”; aquel dispositivo se ha aplicado indebidamente al presente caso, pues, el Colegiado Superior no ha analizado la agresión física mutua por parte de los aludidos alumnos, contenida en los mencionados documentos, que por lo demás no ha sido desvirtuado por el ahora demandante; además, que para la aplicación del mencionado código infractor no basta con examinar los días de incapacidad que aparecen en el certificado médico, sino que se tiene que valorar la conclusión a la que arriba el médico respecto de las causas que originaron la agresión sufrida de un alumno de la Escuela de Policía; pues a través de ello, conjuntamente con las investigaciones que se realizan a nivel administrativo, se puede determinar las circunstancias de un incidente, y si aquello, amerita una infracción leve o grave. **3.7.** Asimismo, antes de aplicar los atenuantes a una conducta pasible de sanción, previamente se tiene que analizar si la conducta se enmarca en una expulsión, como lo determinado por la Administración en este caso; por consiguiente, al tratarse de una agresión física, lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151, resulta aplicable al caso que nos ocupa, agresión física que encuentra respaldo en el Certificado Médico Legal N° 012078-L practicado a Jesús Enrique Chate Mendizábal, y, el Certificado Médico Legal N°

012079-L correspondiente a Anderson Alexis Barreto Canchoricra; por lo tanto, la infracción normativa planteada debe declararse **fundada**. **CUARTO. ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 4.1.** Antes de emitir pronunciamiento acerca de la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas en este proceso contencioso administrativo, se debe describir los hechos que originaron la expulsión de la Escuela de Policía del ahora demandante, hechos que han sido considerados por el Juzgado de origen, en el séptimo y octavo considerando de la sentencia apelada: “Del análisis de los actuados en sede administrativa, se advierte que el día 03 de abril de 2016, en circunstancias que los alumnos PNP cumplían una sanción disciplinaria por el uso indebido de celulares; aproximadamente a las 10:30 de la mañana, se produjo una gresca entre los alumnos Jesús Enrique Chate Mendizábal y Anderson Alexis Barreto Canchoricra, en el interior del dormitorio asignado a las secciones 10, 11 y 12, a consecuencia de una agresión verbal inferida por parte del demandante Chate Mendizábal, dirigida a su compañero Barreto Canchoricra, **quien reaccionó con una agresión física (golpe con la rodilla a la altura de la cadera), recibiendo como respuesta un golpe con objeto contundente (al parecer una llave) por parte del demandante; para luego éste último recibir un golpe con puño sujetando aparentemente un celular, a la altura de la nariz;** dando como resultado daños físicos en ambos alumnos”. [Resaltado agregado] “(...) Estos hechos fueron de conocimiento el SOT1 PNP Julio Loayza Loro (...) quien fue el que condujo a los alumnos Chate y Barreto a la Comisaría PNP del distrito de Puente Piedra, con la finalidad de que se lleven a cabo las diligencias de ley para esclarecer los hechos, los que se plasman en la Nota Informativa-94-B-DIREDD-EEST-PNP-PP “HN.CAP.APV”.RALOC. obrante a folios 48 del acompañado administrativo, su fecha 03 de abril de 2016, donde se consigna que cuando el SOT1 Julio Loayza Loro, al tomarle su declaración inicial al demandante -quien presentaba rasguños en el rostro, sangrado de nariz y pómulo hinchado- al preguntarle el motivo de las lesiones, indicó que había resbalado y caído, por lo que fue derivado al tópico de la escuela para recibir atención médica. Del mismo modo, cuando interrogó al Alumno Barreto Canchoricra, y preguntarle por la presunta agresión en contra del demandante, aquél le manifestó que “efectivamente se había alterado como consecuencia que la otra parte lo había ofendido verbalmente”, **presentando una herida en el antebrazo izquierdo, al parecer como resultado de una fricción con una uña**”. [Resaltado agregado] **4.2.** Ahora bien, del Certificado Médico Legal N° 012078-L⁸ practicado al demandante Jesús Enrique Chate Mendizábal, respecto de la agresión física sufrida, se aprecia lo siguiente: “Dos heridas tipo contusas de 1,5 cm de longitud de disposición horizontal con escoriación perilesional y tumefacción moderada perilesional en dorso nasal. equimosis violácea tenue con tumefacción moderada en región infraorbitaria derecha. Excoriación de 0,6 cm y 01 cm de longitud de disposición horizontal en región infraorbitaria derecha. Equimosis violáceas tenues puntiformes en una superficie de 03 cm por 0.2 cm en cresta iliaca posterior derecha. **CONCLUSIONES:** Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente.” Por su parte, del Certificado Médico Legal N° 012079-L practicado al alumno Anderson Alexis Barreto Canchoricra, se aprecia lo siguiente: “Herida de bordes regulares de 1,1 cm de longitud en costrificación en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. Excoriación en cara posterior de rodilla izquierda. **CONCLUSIONES:** Presenta huellas macroscópicas de lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente con filo y por fricción.” **4.3.** Entonces, no es un hecho negado en el presente proceso, que como consecuencia de las agresiones verbales que el alumno Jesús Enrique Chate Mendizábal propinaba a su compañero Anderson Alexis Barreto Canchoricra; éste último reaccionó en forma violenta agrediendo a Jesús Chate, con un golpe con la rodilla a la altura de la cadera, para luego, reaccionar, el ahora demandante, golpeando en el antebrazo izquierdo de Anderson Barreto, produciéndole una herida como resultado de una fricción, a lo que éste último reaccionó golpeando con el puño al ahora demandante. Ahora, en el presente caso, no se encuentra en discusión quien de los dos alumnos sufrió mayor daño, sino, la controversia versa, si la conducta de Jesús Enrique Chate Mendizábal, también califica como una agresión física, y, por ende, dicha conducta ameritaba la expulsión de la Escuela de Policía como consecuencia de la aplicación del numeral 2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151. **4.4.** Entonces, como se desprende de los argumentos que aparecen en la demanda, el demandante, menciona que el alumno Anderson Alexis Barreto Canchoricra sin motivo alguno lo empezó a agredir físicamente; agrega que no tuvo la intención de causar molestias a su compañero, y lo que

intentaba era que por su accionar (hablar por celular) los iban a sancionar nuevamente; sin embargo, de acuerdo a lo que aparece en el Certificado Médico Legal practicado a Anderson Barreto este también sufrió una agresión física, lo que conllevó a que tenga una herida en el antebrazo; además, que, no debe pasar desapercibido lo manifestado por dicha persona cuando dio su manifestación por los hechos ocurridos, declarando⁹ "(...) entonces, opte por darle un golpe de rodilla a la altura de la cadera, CHATE reacciona intentando incrustarme con la llave en la cara, por lo que me protegí con el antebrazo izquierdo, en donde me alcanzó el golpe con la llave (...)". 4.5. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa la Administración para sancionar al demandante ha considerado la existencia de agresiones físicas mutuas por parte del alumno Anderson Barreto y el ahora demandante, lo cual se enmarca en lo que regula el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151, que entre sus supuestos para la expulsión de la Escuela de Policía, se encuentra la agresión física a los de su mismo grado; esto es, no se sanciona si las lesiones constituyen o no causales de delitos, menos aún, los insultos y/o ofensas hacia Anderson Barreto, que en primer lugar, el demandante no debió actuar de esa forma, pues, fueron dichas ofensas las que originaron que el citado alumno agrediera físicamente al demandante, y que este último, también responda a la agresión; de esa manera, al evidenciarse, que tanto Anderson Barreto como Jesús Chate (demandante) se agredieron físicamente, es razonable que dicha conducta se enmarque en el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151; por lo que, las resoluciones administrativas materia de cuestionamientos se han emitido conforme a ley; en consecuencia, la demanda interpuesta debe revocarse, declarándose **infundada** en todos sus extremos. III. DECISIÓN Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio del Interior**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos ocho del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos noventa y nueve; **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas ochocientos cuarenta y ocho, que declara **fundada** la demanda, y **reformándola**, declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por Jesús Enrique Chate Mendizábal contra el Ministerio del Interior, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZAGARRA.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² Casación N° 3820-2014-Lima, cuarto considerando.

³ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

⁴ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A.A Trujillo, Perú, 2001, página 112.

⁵ CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

⁶ Debiendo ser Código L-198.

⁷ Fojas 11 del acompañado.

⁸ Fojas 59 del acompañado.

⁹ Fojas 85 del acompañado.

C-2150571-30

CASACIÓN N° 10454 - 2021 LIMA

SUMILLA: Para determinar el riesgo de confusión entre un signo solicitado a registro con una marca mixta registrada, es necesario, efectuar una comparación en forma conjunta de los elementos que conforman la marca mixta, apreciar cual es el elemento dominante, y en su caso, comparar el signo de la marca registrada con la marca solicitada.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. 1. **VISTA** la causa número diez mil

cuatrocientos cincuenta y cuatro – dos mil veintiuno, con su acompañado en dos tomos; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zagarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Se trata del recurso de casación de fecha once de diciembre de dos mil veinte, interpuesto a fojas cuatrocientos treinta y cuatro por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número diez, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, declararon **fundada** la demanda; en consecuencia: **nula** la Resolución N° 0865-2017/TPI-INDECOPI, por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. 1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1. Mediante auto calificadorio de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, por las siguientes causales: a) **Inaplicación del inciso a) del artículo 45 y de los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1075.** Sostiene medularmente que la sentencia materia del presente recurso inaplica el inciso a) del artículo 45, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1075, que contemplan que al encontramos ante dos signos a efectos de determinar si son confundibles se debe dar mayor relevancia a las semejanzas sobre las diferencias y en el caso que la comparación se realice entre los elementos figurativos se tendrá en cuenta: a) si las figuras son semejantes, si suscitan una impresión visual idéntica o parecida; b) si las figuras son distintas, si evocan un mismo concepto; dado que únicamente se ha centrado en establecer las diferencias entre los signos desde el punto de vista fonético y gráfico, sin determinar si los elementos figurativos que presentan suscitan una impresión visual idéntica o parecida o evocan un mismo concepto; lo que no debe confundirse con determinar si un signo es evocativo. Asimismo, afirma que si se hubiera aplicado debidamente el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075 y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1075, hubiera procedido a analizar los signos en su conjunto con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias, evaluando el elemento figurativo que presentan para así determinar si dicho elemento en el signo solicitado y la marca registrada genera una impresión visual idéntica o parecida o si evocan un mismo concepto, susceptible de inducirlos a confusión indirecta, lo que según refiere hubiera determinado que se declare infundada la demanda interpuesta. b) **Interpretación errónea del inciso a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486.** Alega esencialmente que la sentencia materia del presente recurso interpreta erróneamente el inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486 el mismo que contempla la imposibilidad de registrar signos confundibles entre sí, y que resulta fundamental en el presente caso donde la sentencia de segunda instancia considera que los signos confrontados no serían confundibles. La Sala Superior no ha interpretado adecuadamente la norma, al no tener en cuenta todos los aspectos a tomar en consideración cuando se analiza la existencia o no de riesgo de confusión entre dos signos. Asimismo, indica que en caso la recurrida hubiera interpretado correctamente el inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486, hubiera procedido a efectuar el análisis comparativo, teniendo en consideración los criterios que ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que establece que la confusión se puede presentar de forma directa e indirecta, y tratándose de la comparación entre una marca mixta y una marca figurativa, se deberá determinar si la figura que presentan son idénticas o parecidas o evocan un mismo concepto, procediendo a efectuar el examen comparativo entre los signos a fin de determinar si resultan confundibles, lo que según indica hubiera determinado que la demanda se declare infundada. II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta

menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas diez, subsanada a fojas ochenta y seis, **Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (Entel SA)**, interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando, lo siguiente: Pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución N° 865-2017/TPI-INDECOPI que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 672-2016/CSD-INDECOPI, y en consecuencia confirmó la denegatoria al registro de la marca de servicio en la Clase 9 de la Nomenclatura Oficial. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a fojas ciento uno, la demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad intelectual** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. **1.3. REBELDÍA:** Por resolución número cuatro del nueve de marzo de dos mil dieciocho, a fojas doscientos ochenta y cuatro, se declara rebelde a la codemandada Tuenti Technologies Sociedad de Responsabilidad Limitada. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda. **1.5. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL N° 146-IP-2019** del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, a fojas trescientos cincuenta y seis del expediente principal. **1.6. SENTENCIA DE VISTA,** emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha dos de noviembre de dos mil veinte, inserta a fojas trescientos ochenta y ocho, que **revocó** la sentencia de fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, declararon **fundada** la demanda; en consecuencia: nula la Resolución N° 0865-2017/TPI-INDECOPI, por lo tanto, se ordena a la Autoridad Administrativa emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO. INAPLICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 45 Y DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1075, E, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 136 DE LA DECISIÓN ANDINA 486** Como se advierte de los argumentos que justifican las causales antes descritas, se encuentran estrechamente vinculadas, debido a que se pretende cuestionar el registro de la marca solicitada por la parte demandante. **3.1.** A efecto de emitir pronunciamiento respecto de las causales que nos ocupa, es necesario describir lo que regula, la norma en comento, así tenemos: Decisión N° 486 **“Artículo 136.-** No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen, a una

marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...)”. Decreto Legislativo N° 1075 **“Artículo 45.- Determinación de semejanza** A efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta, principalmente los siguientes criterios: a) la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias” **“Artículo 47.- Signos figurativos** Tratándose de signos figurativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Si las figuras son semejantes, si suscitan una impresión visual idéntica o parecida. b) Si las figuras son distintas, si evocan un mismo concepto” **“Artículo 48.- Signos mixtos** Tratándose de signos mixtos, formados por una denominación y un elemento figurativo, en adición a los criterios señalados en los artículos 45, 46 y 47 del presente Decreto Legislativo se tendrá en cuenta lo siguiente: a) la denominación que acompaña al elemento figurativo; b) la semejanza conceptual; y, c) la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo.” **3.2.** Hecha tal precisión, partimos señalando que, en relación a la infracción normativa por interpretación errónea, la doctrina ha señalado: “Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”². Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **3.3.** Asimismo, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. **3.4.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **3.5.** Estando a las normas antes indicadas, se hace necesario realizar algunas anotaciones conceptuales respecto de los elementos involucrados. **3.5.1. LA MARCA** La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al regular sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 134 que: “A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.” De dicha definición, se entiende que la marca no viene a ser otra cosa que el signo utilizado para la identificación de productos o

servicios que se ofertan en el mercado y que sirven para su identificación y diferenciación respecto de otros productos o servicios de la misma especie, constituyendo un bien material que goza de protección por la legislación nacional y supranacional, desde la inscripción o depósito en la entidad administrativa correspondiente; en esa perspectiva, la marca otorga a su titular el derecho a usarla en exclusividad, presumiéndose el cumplimiento de los requisitos de distintividad, perceptibilidad y ser susceptible de representación gráfica, previsto en la legislación vigente; contrariamente, si el signo no cumple tales requisitos, no podrá ser registrado. **3.5.2. DERECHO MARCARIO** El derecho marcario establece tres tipos de marca, a saber: denominativa, figurativa o gráfica y mixta. Las denominativas son las que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras, debiendo distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie. Las figurativas o gráficas están constituidas por imágenes o logotipos que distinguen visualmente una marca. Las mixtas son el resultado de la combinación entre un elemento gráfico (una imagen o logotipo) y la correspondiente denominación incluida en dicho gráfico, pudiendo considerarse que deriva de la combinación de los dos primeros tipos. **3.5.3. RIESGO DE CONFUSIÓN** El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto al factor de confusión, señala que: “La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo”. Asimismo, ha manifestado que: “Para establecer la existencia de riesgo de confusión o de asociación será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate”. **3.5.4. CLASES DE CONFUSIÓN** Doctrinariamente se entiende que la confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado, puede ser de dos clases: a) Confusión directa, aquella que se presenta cuando dos productos o servicios idénticos se encuentran marcados por dos signos iguales o similares, de tal manera que el consumidor podría adquirir uno de ellos en la creencia que se trata de otro; y, b) confusión indirecta, aquella que no está referida a los productos o servicios en sí, sino a su origen empresarial, donde el consumidor podría adquirir un producto o contratar un servicio, pensando que es producido o prestado por otro empresario, por lo que esperará una determinada calidad en los mismos, ello basado en la similitud que podría existir en los signos en conflicto, así como la posible identidad entre los canales de comercialización y distribución que pudiese existir. **3.6.** Por su parte, la Interpretación Prejudicial N° 146-IP-2019, surgida para el presente proceso, en el punto 1.3, se señala lo siguiente: “Se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esto es capaz de generar riesgo de confusión (directo o indirecto) o de asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta en esta valoración que la similitud entre dos signos puede ser: a) Ortográfica: Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración; esto es, tomando en cuenta la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, los cuales pueden inducir en mayor grado a que el riesgo de confusión sea más palpable u obvio. b) Fonética: Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, también debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados. c) Conceptual o ideológica: Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante. d) **Gráfica o figurativa: Se refiere a la semejanza de los elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo o el concepto que evocan**”. [Resaltado agregado] Asimismo, en los puntos 2.4 y 2.5 de la aludida interpretación prejudicial, se indica: “2.4. Al comparar una marca mixta con una figurativa, este Tribunal ha señalado que, es importante determinar cuál es el elemento dominante en la marca mixta, si el denominativo o el gráfico; si la denominación causa mayor impacto, es en la palabra o palabras donde se centra su fuerza distintiva y no podrá generarse confusión con una marca figurativa, ya que el distintivo de la primera estará en el conjunto pronunciable y el de la otra en la imagen y el concepto que expresa la marca figurativa, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión”. “2.5. Ahora bien, si se llegare

a establecer que el elemento distintivo es el gráfico, se deben utilizar las reglas de comparación para los signos figurativos: (i) **El trazado:** son los trazos del dibujo que forman el signo. (ii) **El concepto:** es la idea o concepto que el dibujo suscita en la mente de quien la observa. (iii) **Los colores:** si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro. (iv) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, toda vez que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que el signo figurativo suscita en la mente de quien la observe. (v) Entre los elementos del signo, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión. (vi) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”. **3.7.** Estando a ello, conforme se aprecia de los argumentos que justifican las causales propuestas, la parte recurrente considera que, en el caso que nos ocupa, se estaría interpretando erróneamente el inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486, pues, concluye que, de acuerdo a la norma en comento, tratándose de la comparación entre una marca mixta y una marca figurativa, se deberá determinar si la figura que presenta son idénticas o parecidas o evocan un mismo concepto; además, que se habría inaplicado el inciso a) del artículo 45, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1075⁵ debido a que se debió poner mayor énfasis a las semejanzas que a las diferencias. **3.8.** Por su parte, se debe indicar que la disposición comunitaria delimita que la marca comprende un signo, que a decir del Tribunal Comunitario define la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinaciones de palabras, imágenes, figuras símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, color determinado por su forma o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurales que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie, seleccione y adquiera sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio; como lo señala el citado Tribunal, la “numeración cubre los signos denominativos, gráficos y mixtos, pero también los tridimensionales, así como los sonoros y olfativos, lo que revela el propósito de extender el alcance de la noción de marca”, permitiendo establecer que el registro de la marca dependerá que el signo que la constituya cumpla con las exigencias normativas; asimismo, en interpretación sistemática con el inciso a) del artículo 135, resulta que un signo no será registrable si carece de los requisitos de distintividad, susceptibilidad de representación gráfica o perceptibilidad. **3.9.** Por su parte, en el punto 2.2 del literal D de la Interpretación Prejudicial N° 89-IP-2021, se establece acerca de la distintividad, lo siguiente: “La distintividad es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que esta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en su caso, incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor”. **3.10.** Asimismo, para el caso de autos, y a efecto de dar respuesta a las causales materia de análisis, es necesario describir lo que comprende un “signo mixto”, “signo descriptivo” y “signo evocativo”, así tenemos: **Ø Signo Mixto** (Proceso 178-IP-2015, fundamento 34): El signo mixto se conforma por un elemento denominativo y uno gráfico; el primero se compone de una o más palabras que forman un todo pronunciable, dotado o no de un significado conceptual y, el segundo, contiene trazos definidos o dibujos que son percibidos a través de la vista. Los dibujos pueden adoptar gran cantidad de variantes y llamarse de diferentes formas: emblemas, logotipos, iconos, etc. **Ø Signo Descriptivo** (Proceso 336-IP-2015, fundamento 31): Al respecto, la norma comunitaria y calificada doctrina han manifestado que los signos descriptivos o conformados por expresiones descriptivas son aquellos que

informan a los consumidores exclusivamente lo concerniente a las características de los productos o de los servicios que buscan identificar. Al respecto, el tratadista Fernández-Novoa señala que el signo descriptivo debe tener la virtualidad de comunicar las características (calidad, cantidad, destino, etc.) a una persona que no conoce el producto o servicio. **Ø Signo Evocativo** (Proceso 51-IP-2013, literal E): Es el que sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel con este objeto; las marcas evocativas no se refieren de manera directa a una característica o cualidad del producto, haciendo necesario que el consumidor, para llegar a comprender qué es el producto o servicio, deba realizar un proceso deductivo y usar su imaginación, ya que, únicamente tiene una idea leve otorgada por el mismo. **3.11.** Así, tenemos que, de lo señalado se puede establecer que, se ha dispuesto determinadas reglas para establecer si dos signos son confundibles entre sí; en el caso de los signos denominativos, estos deben ser observados en conjunto y con la totalidad de los elementos que lo integran, sin descomponer su unidad fonética y gráfica, teniendo en cuenta la totalidad de las sílabas y las letras que forman los vocablos de las marcas en litigio; además, que en el caso de las marcas mixtas, atendiendo que las mismas forman una unidad, la protección del registro es en su totalidad; mientras que en el caso de marcas figurativas, las mismas se encuentran conformadas únicamente por la figura o imagen de un objeto determinado o abstracto. **3.12.** De esa forma, debe recordarse que en puntos 2.4 y 2.5 de la Interpretación Prejudicial N° 146-IP-2019, y detallado anteriormente, se ha establecido como se debe efectuar la comparación de un signo figurativo con uno mixto; en este último caso, se debe de identificar cual es el elemento dominante, si es el elemento denominativo o gráfico. Al respecto se debe tener en cuenta las marcas en conflicto, consideradas por las instancias de mérito, las cuales son:

Signo solicitado	Signos registrados
	

3.13. Ahora bien, atendiendo a las pautas establecidas por la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial antes indicada, como la contenida en el literal a) del punto 1.4, en el caso de la marca mixta, la comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, gráfica o figurativa y conceptual o ideológica; entonces, como se aprecia de las marcas en conflictos, siguiendo la pauta antes indicada, aquellas presentan notables diferencias, tanto a nivel fonético y gráfico, que permiten que sean identificadas sin riesgo de confusión. **3.14.** En cuanto a la pauta establecida en el punto 2.4 de la misma interpretación prejudicial, dicho parámetro determina que la comparación se debe de realizar entre el elemento dominante de la marca mixta con el signo figurativo; al respecto, se evidencia que el elemento dominante de la marca mixta lo constituye el término TUENTI, pues de una impresión visual en conjunto es lo que sobresale o resalta de toda la marca; entonces, de lo señalado por el Tribunal de la Comunidad Andina, en este extremo de la interpretación prejudicial ya señalada, no existe riesgo de confusión entre la marca solicitada y la marca registrada. **3.15.** En el caso que nos ocupa, la entidad recurrente, considera que entre los gráficos de las marcas cuestionadas existiría riesgo de confusión; pero, relacionado con ello, el punto 2.5 de la ya comentada interpretación prejudicial, ha establecido la forma como se debe comparar dichas marcas, para ello, es necesario tener en cuenta los gráficos de las marcas de las partes:



3.16. Entonces, en el caso de la marca registrada se aprecia que la misma se encuentra conformada por una figura que se asemeja a un globo o una figura estilo cuadrado de color celeste, cuyos tres extremos son curvos, en cuyo interior se encuentran el signo “;” seguidamente de “)” de color blanco, que asemejan una cara feliz guiñando un ojo; mientras que, en el signo solicitado a registro, el mismo se encuentra

conformado por un rectángulo de color azul, en cuyo interior se encuentran los signos “;” y “)” de color naranja, siendo que este último signo es más grueso, que en conjunto asemejan a una cara sonriendo o riéndose; por lo tanto, a nivel gráfico se evidencian diferencias notorias, no apreciándose semejanzas que permitan un riesgo de confusión. **3.17.** Por consiguiente, del contenido de las norma involucradas con las causales que nos ocupan, y de lo expuesto por la Sala Superior se puede establecer que, al momento de emitir la sentencia de vista en ningún momento se ha vulnerado el inciso a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, ni el inciso a) del artículo 45 ni los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1075, pues se determinó que las marcas en conflicto pueden coexistir pacíficamente, al evidenciarse notorias diferencias (marca solicitada  con la marca  registrada) no solo a nivel fonético (pues la marca solicitada no se compone de ningún elemento denominativo), sino también gráfico, debido a que en la marca registrada el elemento dominante se encuentra en el elemento denominativo TUENTI; además, que dicha decisión surgió como consecuencia de analizar el grado de similitud de los signos objeto de análisis y los criterios sustanciales señalados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para determinar si existe riesgo de confusión; por ende, lo argumentado por el Colegiado de mérito se ajusta a derecho, debido a que estamos ante marcas que no causan riesgo de confusión, ni de asociación, y son perfectamente identificables entre sí; asimismo, al haberse determinado que las marcas en conflicto no son semejantes, no se vulnera las normas señaladas inicialmente; por tanto, acorde a lo expuesto, las infracciones normativas propuestas deben declararse **infundadas**. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho; en los seguidos por Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (Entel SA) contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

- HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRUJLEY, Lima, 2003. Página 5.
- Proceso de Interpretación Prejudicial 085-IP-2004.
- Proceso de Interpretación Prejudicial 242-IP-2013.
- Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

C-2150571-31

CASACIÓN N° 11178-2020 LIMA

SUMILLA: Una debida motivación, sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados lo que supone una adecuada valoración de las pruebas y dentro del marco jurídico aplicable, presupuestos que se cumplen en el presente caso.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. 1. VISTA; la causa número once mil ciento setenta y ocho – dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Cárdenas Salcedo, Yalan Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Pilar Fernández Concha Mávila**

de Valverde, el día seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, corriente a fojas mil treinta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada expedida por el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda. **2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Resolución Suprema de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos dieciocho del Cuaderno de Casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (debida motivación y congruencia procesal) y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil (deficiencia en la motivación externa);** alegándose lo siguiente: i) que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto de todos los fundamentos impugnatorios planteados en el recurso de apelación, por cuanto denunció: a) el A quo ha emitido una resolución contraria a ley vulnerando su derecho al debido proceso y el derecho a la prueba al no haber aplicado correctamente el artículo 197 del Código Procesal Civil; b) el A quo ha vulnerado el principio de congruencia procesal pues la sentencia apelada adolece de deficiencia en la motivación externa y en la justificación de la premisa; y c) el A quo no ha aplicado al caso concreto el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, en ese sentido la Sala Superior al omitir analizar las alegaciones contra la sentencia apelada han colocado a la recurrente en un evidente estado de indefensión; ii) en el caso concreto una de las premisas erradas de la que parte la Sala Superior es señalar que de acuerdo a la pericia realizada en autos no existiría superposición de partidas y por lo tanto resultaría aplicable el artículo 2012 del Código Civil, no obstante existe superposición de área entre el inmueble de mayor extensión y el inmueble materia de litis, razón por la cual, la recurrente cumplió con iniciar el procedimiento de cierre de partida expidiéndose la Resolución N° 1708-2002-ORLC-GPI correspondiente, y no solo eso, sino que la pericia a la que se hace referencia nunca fue concluyente sino por el contrario tanto en el informe pericial como en el informe complementario los peritos nombrados en autos se limitaron a señalar las actividades que realizaron e indicaron que no contaban con la documentación necesaria para determinar la existencia o inexistencia de la superposición de derechos de propiedad en los derechos de propiedad inscritos en la Partida N° 49063232¹ y N° 42190551. Añade, que la recurrente solicitó al A quo en más de una oportunidad que se realizara una nueva pericia a fin de que se contara con toda la documentación necesaria para determinar el área exacta de superposición con el predio demandado; sin embargo, se declaró infundada la demanda sin tener un informe pericial concluyente; y por último el Ad quem lejos de corregir el error cometido por el A quo, aplica la presunción legal contenida en el artículo 2012 del Código Civil, señalando que la recurrente habría tenido pleno conocimiento de la inmatriculación de la Partida N° 42190551, pese a que recién tomaron conocimiento de la existencia de dicha partida tiempo después, ante lo cual iniciaron el procedimiento de cierre de partida que concluyó con la expedición de la Resolución N° 1708-2002-ORLC-GPI, no habiendo motivación porqué se aplica a la recurrente el artículo 2012 del Código Civil, y no a los demandados ya que ellos también debieron tener conocimiento de la existencia de la Partida N° 49063121 y no realizaron cuestionamiento alguno, pese a que dicha partida fue inmatriculada muchos años antes que la Partida N° 42190551; por lo que, es claro que la sentencia de vista adolece de deficiencias en la justificación externa; y, iii) el Ad quem no ha aplicado correctamente el artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que pese a que la demandante cumplió con probar los hechos que sustentan su pretensión, al no haber tomado en cuenta todos los argumentos de la recurrente ni la falta de valoración de pruebas realizada por el Juzgado, limitándose a repetir los argumentos de primera instancia sin tener en cuenta que el derecho de propiedad de la recurrente sobre el bien materia de litis y el de mayor extensión del cual forma parte está plenamente acreditado no sólo con la Partida N° 49063121 sino con las transacciones extrajudiciales celebradas y la declaración del testigo actuada conforme a ley. **2) Infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil.** Toda vez que al versar el presente proceso sobre mejor derecho de propiedad, sobre un bien inscrito en los Registros Públicos a nombre de la recurrente, estamos frente a dos derechos reales sobre un

mismo bien, norma imperativa que ha sido ignorada por la Sala Superior que declara infundada la demanda de mejor derecho a la propiedad, sin tener en cuenta que en el caso concreto resulta aplicable el principio de prioridad excluyente porque el título de la recurrente estaba inscrito en los Registros Públicos, en concordancia con el artículo 2013 del Código Civil (contenido de las inscripciones), así como el artículo 2016 de la norma acotada (prioridad en el tiempo), con el absurdo e inadmisibles resultados que el derecho inscrito en la Partida N° 42190551 pueda prevalecer sobre el derecho de la recurrente inscrito en la Partida N° 49063121 desde el año mil novecientos cincuenta y seis dentro de cuya área se encuentra inscrito el inmueble materia de litis. **3) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por procedencia excepcional.** El artículo 392-A del Código Procesal Civil,² otorga a la Corte Suprema una facultad y no una obligación, la cual solo puede concederse si se considera que al resolver el recurso cumplirá con algunos de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el caso de autos, corresponde conceder excepcionalmente el recurso de casación para dilucidar si la sentencia de vista impugnada ha cumplido con el derecho al debido proceso así como la motivación de las resoluciones judiciales en relación al tema en debate que justifique pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, esto es, si existe o no superposición de áreas y en consecuencia si se tratarían o no de los mismos inmuebles. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antecedentes. b.1. Demanda:** Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once, de fojas ciento once, subsanado a fojas ciento cuarenta y seis, **María del Pilar Fernández Concha Mávila de Valverde**, interpuso demanda planteando como petitorio: i) pretensión principal: se declare a la demandante y sus hermanos María Mónica y Francisco Mariano Aurelio Luis Fernández Concha Mávila, en su calidad de copropietarios del inmueble inscrito a fojas 488, asiento 10 del Tomo 546 y su continuación en la Partida Electrónica 49063121 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; tienen Mejor Derecho de Propiedad, en tanto goza de preferencia y oponibilidad, respecto del derecho de propiedad que ostentan los demandados Ives Jesús Aliaga Carrasco y su esposa Eva Jesús Lindo Zárate sobre un inmueble de menor extensión, que está ubicado a la altura del Km. 25.62 de la Panamericana Sur (orientación Norte a Sur, lado cercano al mar), distrito de Lurín, Lima con un área de 29,217.00 m² (veintinueve mil doscientos diecisiete metros cuadrados), aproximadamente. ii) pretensión accesorio: la restitución del inmueble de menor extensión a favor de la copropiedad y que es objeto de la pretensión principal. iii) pretensión subordinada: Se ordene que los demandados cumplan con pagar de manera solidaria la suma de US\$ 1 000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos) por concepto de Indemnización por el enriquecimiento indevido que ha significado que los codemandados hayan podido adquirir, inscribir en Registros Públicos y explotar el inmueble de menor extensión que es materia de la presente litis. **b.2. Contestación: Yves Jesús Aliaga Carrasco y Eva Jesús Lindo Zárate**, mediante escrito de fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, de fojas trescientos cuarenta y seis contestan la demanda solicitado se declare infundada y/o improcedente porque lo que realmente pretende la demandante es que se analice la constitucionalidad de la ley N° 15726 por la cual se le expropió el inmueble de la actora y que son terceros adquirentes en forma onerosa y de buena fe, en consecuencia, se mantiene vigente su derecho como lo ha precisado el Tribunal Constitucional. **b.3. Rebelía:** Mediante la Resolución número nueve de fecha dos de setiembre de dos mil trece de fojas cuatrocientos dieciséis se declaró rebelde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, por no haber absuelto el traslado de la demanda. **1.4. Sentencia de Primera Instancia:** El Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuarenta y cinco, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos ochenta y nueve, declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad, la pretensión accesorio de restitución de inmueble y la pretensión subordinada de indemnización por enriquecimiento sin causa y declara que el mejor derecho de propiedad del inmueble materia de litis le corresponde a los demandados Ives Jesús Aliaga Carrasco y Eva Jesús Lindo Zárate. **1.5. Sentencia de Vista:** Emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cincuenta y tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil treinta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada en el extremo apelado. **SEGUNDO.- Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el

recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe recalcar que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** Sobre la infracción procesal debe anotarse que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en claro quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **2.5** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

TERCERO.- Debido Proceso, Motivación y Congruencia de las Resoluciones Judiciales. 3.1. En cuanto al **Derecho al Debido Proceso**, recogido en el artículo 139° numeral 3), de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴. Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación de**

las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139°, numeral 5), de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁵, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **3.3.** Por su parte el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". La jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada, halla eco con lo establecido en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto establece que no solo constituye derecho de toda persona la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, sino que éste se efectivice dentro del desarrollo de un proceso regular, exento de irregularidades que deriven en la nulidad de la decisión judicial.

CUARTO.- Análisis de las Infracciones Normativas Procesales de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (debida motivación y congruencia procesal), 50 inciso 6 del Código Procesal Civil (deficiencia en la motivación externa) e infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por procedencia excepcional, referido al debido proceso. 4.1. Si bien es cierto, estas dos causales procesales fueron calificadas en forma independiente, pues una fue planteada por la parte recurrente y la otra declarada por el Colegiado Supremo, en forma excepcional con la facultad concedida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil; sin embargo, se encuentran íntimamente vinculadas, en consecuencia, en mérito a los principios de economía y celeridad procesales serán analizadas y resueltas en forma conjunta. **4.2.** En el marco de las precisiones anotadas, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, en ese sentido, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. Así, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada ha sido lógico o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria. **4.3.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida comienza precisando el sentido de

la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; enseguida precisa los argumentos del recurso de apelación y en el tercer considerando se indican las pretensiones y los fundamentos de hecho que sustentan el escrito de demanda; asimismo, se hace referencia al escrito de contestación de la demanda de los esposos Aliaga-Lindo y los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. **4.4.** Enseguida, los Jueces Superiores proceden a valorar, conforme lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios actuados en autos como son la Anotación de Cierre de la Partida Registral número 42190551 que aparece de fojas treinta a treinta y uno; luego la pericia de fojas seiscientos veintinueve para determinar si existe superposición de áreas entre el predio remanente de la parte demandante y el y el terreno de la parte demandada, resaltando que las observaciones formuladas por la parte accionante contra la pericia carecen de sustento, porque la pericia se ha realizado en base a la metodología de recopilación de información de diferentes entidades como el Instituto Geográfico Nacional-IGN, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, el Servicio Aerofotográfico Nacional-SAN, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, datos históricos de reconstrucción digital de los polígonos de los predios, imágenes del satélite y la superposición de los predios inscritos con información histórica de fotografías aéreas, inspección judicial en los sub lotes 1 y 2 y vistas fotográficas. **4.5.** Posteriormente, en el Quinto Considerando, se procede a valorar la prueba documental admitida en autos, como es la Transacción Judicial celebrada por la demandante con la Universidad Tecnológica del Perú-UTP y la declaración testimonial del representante de la empresa Cementos Lima, con la cual también la demandante habría celebrado una transacción extrajudicial. **4.6.** Por último, en los Considerandos Sexto y Séptimo, la Sala Superior invoca dos Ejecutorias Supremas recaídas en los expedientes 65-2002-La Libertad y 3108-2012-Lima precisando que: “dicha acción (mejor derecho de propiedad) supone la existencia de dos derechos, sobre un mismo bien, los mismos que se sustentan en títulos y documentos de los cuales solo uno determinará el mejor derecho por antigüedad, rango o inscripción registral”; así como los artículos 2012 del Código Civil y 200 del Código Procesal Civil, para concluir en la confirmación de la sentencia apelada porque la parte actora no ha acreditado los derechos invocados en la demanda. **4.7.** Ahora bien, esta Sala Suprema advierte, en primer lugar, que se ha cometido un error en la parte final del Sexto Considerando porque la Sentencia recurrida indica que “la parte demandante si bien acredita ser titular del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 42190551, no prueba la existencia de la superposición de éste último con el inmueble inscrito en la Partida N° 49063121 del cual los demandados son titulares” porque de conformidad con los Certificados Literales de Dominio de fojas seis y veinticuatro, se han invertido los números de las partidas electrónicas, pues en realidad corresponde a la parte actora la Partida N° 49063121 y la parte demandada la Partida N° 42190551; sin embargo, la subsanación de este error numérico, no genera la nulidad de la sentencia recurrida, conforme lo previsto por el artículo 407 del Código Procesal Civil. **4.8.** De otro lado, en la sentencia de vista recurrida, no existe pronunciamiento alguno respecto a la pretensión subordinada de indemnización por enriquecimiento sin causa, entendiéndose que los Jueces Superiores han considerado que el recurso de apelación se ha interpuesto únicamente en contra de la pretensión principal de mejor derecho de propiedad; criterio que también es asumido por esta Sala Suprema, pues en efecto, del análisis del extenso recurso de apelación de la parte demandante, que obra en autos de fojas novecientos diecinueve a novecientos treinta y siete, toda la fundamentación desplegada está referida a la existencia de deficiencias en la motivación externa y justificación de la premisas, a la afectación del derecho fundamental a probar, a la debida valoración de los medios probatorios y a la no aplicación de lo previsto por el artículo 2022 del Código Civil; sin embargo, todos estos agravios están referidos única y exclusivamente a la pretensión principal de mejor derecho de propiedad. Por tanto, la pretensión subordinada sobre indemnización por enriquecimiento sin causa al haber quedado consentida y pasado en autoridad de cosa juzgada, causa efectos inmutables entre las partes, según lo previsto por la última parte del artículo 122 del Código Procesal Civil. **4.9.** Como se tiene analizado hasta la fecha, no se advierte que se haya producido alguna deficiencia en la motivación interna de la sentencia recurrida, porque la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de

buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es, que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial; y en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados en el recurso de apelación. **4.10.** Respecto de la justificación externa de la decisión recurrida, esta Sala de Casación también considera que la justificación externa realizada por la Superior es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que son las correctas para resolver la materia en controversia fijada por las instancias de mérito, al haber atendido a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos fijados en sede de instancia. **4.11.** En esa perspectiva, los argumentos de la parte recurrente referidos a la existencia de superposición de áreas y que debió de realizarse una nueva pericia para dilucidar mejor sobre el tema, debe tenerse presente, en principio, que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil y que fueron ambas partes las que ofrecieron la prueba pericial para resolver dicho punto controvertido y ante la emisión de la pericia, la actora se limitó a observarla, sin presentar una pericia de parte que pudiera generar un debate pericial, según lo establece el artículo 264 del Código acotado; pero además, tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala Superior también han valorado la prueba documental ofrecida por la parte accionante que pretendía reforzar su tesis sobre la superposición de áreas, como son los actuados administrativos ante Registros Públicos y las Transacciones celebradas con terceros que también adquirieron terrenos en la zona, no siendo posible que esta Sala Suprema, como se tiene dicho, en el recurso extraordinario de casación actúe como una tercera instancia para revalorar los medios probatorios actuados en autos. **4.12.** Por último, debemos traer a colación, respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” Por tanto, siendo que la sentencia de vista contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como las normas aplicables al caso concreto; no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; apreciándose por el contrario que, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior, así como la valoración probatoria; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; en consecuencia el agravio en examen debe ser desestimado. **QUINTO.- Análisis de la Causal Material de Infracción Normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil. 5.1.** En cuanto a la presente causal, se debe mencionar que, **inaplicar**⁶ una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”⁷. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, sobre el particular, en la sentencia recaída en el expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de

solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". **5.2.** Con la finalidad de evaluar si la resolución analizada ha incurrido en inaplicación del artículo 2022 del Código Civil, es menester repasar el contenido de la indicada norma: - "**Artículo 2022 del Código Civil.- Oposición de Derechos Reales:** "Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común". **5.3.** En el presente caso, la norma invocada resultaría relevante para resolver la controversia, siempre y cuando se hubiera acreditado fehacientemente la superposición de áreas entre los terrenos de mayor extensión de la parte demandante de más de ciento setenta (170) hectáreas y el terreno de 29,217m² (veintinueve mil doscientos diecisiete metros cuadrados) de propiedad de los demandados, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; y en consecuencia, no se puede producir una oposición de derechos reales para aplicar la regla que prima el derecho que se encuentre inscrito con anterioridad. **5.4.** Asimismo, no pasa desapercibido para este Colegiado Supremo, como lo reconoce expresamente la parte demandante, en el apartado 2.2 de su escrito de demanda y que se confirma con el documento identificado como Anexo 1.D.1, que contiene la Sentencia de Primera Instancia expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Lima en el expediente N° 1118, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, que la misma también sigue otro proceso contra del Supremo Gobierno y otras personas jurídicas y naturales sobre nulidad de resoluciones administrativas, inscripciones registrales y el pago solidario de una indemnización de cien millones de soles por los terrenos de su propiedad ubicados entre los kilómetros 24 a 29 de la antigua carretera Panamericana Sur, que incluirían al terreno materia de esta causa ubicado en el kilómetro 25.62 de la indicada carretera, en el distrito de Lurín, porque durante la dictadura del gobierno militar se habría pretendido burlar su derecho de propiedad y despojarlos del mismo sin observar el más elemental procedimiento de expropiación que han consagrado todas las Constituciones Política del Estado y que lamentablemente continuaría actualmente en trámite ante el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, con el Expediente N° 008-1999. **5.5.** Finiquitando el análisis, tenemos que de lo señalado en los considerandos precedentes, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, el recurso de casación resulta infundado, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el otro proceso seguido por la parte demandante. **IV.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Pilar Fernández Concha Mávila de Valverde**, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setenta y dos del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, corriente a fojas mil treinta y dos, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y cinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, corriente a fojas ochocientos ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda, en los seguidos por María del Pilar Fernández Concha Mávila de Valverde contra Yves Jesús Aliaga Carrasco y otra, sobre mejor derecho de propiedad y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **S.S. QUISPE SALSAVILCA, CÁRDENAS SALCEDO, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.** EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO QUISPE SALSAVILCA, ES COMO SIGUE: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Pilar Fernández Concha Mávila de Valverde**, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres de fecha diecinueve de mayo de dos mil

diecinueve, obrante a fojas mil treinta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y cinco de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda **II. PESE A COMPARTIR LA PARTE DEL FALLO DEL VOTO DE MIS COLEGAS DISCREPO CON LOS FUNDAMENTOS CONSIGNADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO, EL CUAL REDACTO DE LA MANERA SIGUIENTE EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2022 DEL CÓDIGO CIVIL:** 1. Conforme a la valoración probatoria de la sentencia de mérito no se ha acreditado fehacientemente la superposición de áreas entre el terreno de mayor extensión de más de 170 hectáreas de propiedad de la demandante y el terreno de 29,217 metros cuadrados de propiedad de los demandados, sino que hay una imposibilidad de determinar ello⁸, lo que inviabilizaría la confrontación entre ambos títulos de propiedad a efecto de establecer el que se encuentra inscrito con anterioridad, es decir, la incompatibilidad de los títulos de propiedad y que no tienen un origen común. Ello sin embargo no necesariamente podría significar que resulte infundada la demanda, por cuanto de existir superposición debería de todos modos determinarse el mejor derecho de propiedad entre el título del demandante y los demandados, razón por la cual siendo insuficiente la conclusión que es imposible definir si hay o no superposición entre ambas partidas, correspondería a efectos de definir el mejor derecho de propiedad, contrastar el título de propiedad del demandante con el de los demandados (como si estuvieran efectivamente superpuestos), de tal modo que si se calificara de mayor peso el título inscrito de los demandados, no sería necesario tomar ninguna medida para definir la superposición entre los bienes descritos en las partidas del demandante con el de los demandados. 2. De este modo se aprecia que el título del demandante inscrito a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, Asiento 10 del Tomo 546 continuado en la Partida Registral N° 49063121 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, habría sido adquirido por su padre Gaspar Fernández Concha Macías mediante Escritura Pública de División y Partición de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta cinco e inscrita el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y posteriormente a favor de los hermanos Fernández Concha Mávila según Escritura Pública de anticipo de legítima de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y uno e inscrita el veintinueve de febrero de dos mil. Asimismo, el título de propiedad de los demandados emerge de la Escritura Pública de compraventa de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco adquirido de su anterior propietario Complejo Turístico Edén del Sur Sociedad Anónima, que adquirió vía aporte de Antonio Kuoman Viena y cónyuge con fecha quince de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, quienes lo adquirieron de la Municipalidad distrital de Lurín cuya inmatriculación data del veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro⁹ en mérito de la Ley N° 15726 de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, inscrito en la Partida Registral N° 42190551. 3. En tal sentido, hay que señalar lo siguiente: i) Ciertamente el título del demandante es más antiguo que la de los demandados, sin embargo dada la situación descrita precedentemente en el numeral anterior, aunado a lo que a continuación vamos a desarrollar, ello no le daría el mejor derecho de propiedad sobre el área controvertida; ii) Aunque siendo en definitiva enfática la afirmación de la imposibilidad de determinar el lugar preciso a que corresponde el predio inscrito en la Partida Registral N° 49063121 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, de propiedad del demandante, es también cierto que la pericia termina afirmando "no se puede determinar un área exacta de superposición con el predio 42190551 (propiedad del demandado)"; iii) Debe tenerse presente que el artículo 2022 del Código Civil, regula la situación de oposición de derechos reales estableciéndose la regla de la prevalencia del derecho real inscrito con anterioridad. En consecuencia, esta norma no resulta aplicable para resolver los casos en que existe duplicidad de partidas, dado que ambos títulos de propiedad se encuentran inscritos en partidas registrales diferentes, por lo cual se neutralizan mutuamente. Sobre el tema, el autor Pasco Arauco¹⁰ señala "La duplicidad registral no está contemplada dentro del artículo 2022 del Código Civil. (...) El artículo 2022 del Código Civil, contiene al denominado "principio de oponibilidad", el cual presupone la negligencia de aquel que no inscribe su adquisición y con ello permite que aparezca un tercero que confía en lo inscrito y adquiere con base a ello. (...) Sin embargo, este presupuesto (negligencia de una de las partes) no se cumple en un caso de duplicidad registral, en tanto ambos adquirentes actuaron con base en el registro e inscribieron sus respectivas adquisiciones. (...) Por ello, ante un caso de duplicidad registral corresponde que ambas

inscripciones se neutralicen (...). 4. Al respecto debe considerarse que ésta regla ni está pensada para el supuesto patológico de “duplicidad de partidas” que es la hipótesis que denuncia el demandante, hipótesis sobre la cual sostenemos que en la confrontación de dos títulos inscritos en diferentes partidas no puede determinarse la prevalencia del título por la sola antigüedad de la inscripción por las siguientes razones: i) El supuesto de duplicidad de partidas describe una situación de hecho que significa un frontal ataque a la institución registral (no solo al principio de folio real), la cual está establecida con la finalidad de dar seguridad a los ciudadanos en el tráfico jurídico de los bienes favoreciendo con ello la funcionalidad de la economía de mercado, garantizando las noticias que publica el Estado en el registro; ii) Esta situación fáctica y patológica de presencia de dos posiciones registrales en colisión por duplicidad de partidas, en la medida que el fundamento de la protección a la noticia publicada en los registros ha residido en la predictibilidad y confianza en la definición de las titularidades, teleológicamente alcanza también por su precisión a las colindancias del bien inmueble; razón por la cual se advierte como contrario a la finalidad de la institución registral y a la estimativa de seguridad del tráfico que la definición del mejor derecho de propiedad ante duplicidad de partidas no puede definirse ni como elemento exclusivo ni principal, por la antigüedad del título inscrito sino que se debe considerar los factores de diligencia o descuido atribuibles al adquirente, en razón de la teoría de los actos propios, según el cual “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”¹¹, así como la buena o mala fe en el entendido que el registro no puede amparar la mala fe; iii) En ese sentido, en el caso sub materia, hay que señalar que, si bien el título del demandante deviene en tracto sucesivo de una inmatriculación originaria más antigua (veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis) mientras que la inmatriculación originaria de los demandados se hizo a fecha posterior (veintiuno de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro), se aprecia además que la inmatriculación del predio de los demandados, se produjo a solicitud de la Municipalidad de Lurín bajo la aplicación de la Ley N° 15726 de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo artículo 1 señalaba: “Adjudicase al Consejo distrital de Lurín, todos los terrenos de libre disposición de propiedad del Estado, ubicados dentro de los límites de su jurisdicción”. Resaltándose que, cuando cada uno de los demandados adquirió su título lo hizo no solo ante una partida registral que no dejaba rastros de una posible superposición, dado que la inscripción de la primera de dominio se había seguido conforme al procedimiento establecido en la ley¹², en la partida no existía información de duplicidad alguna y en la partida del demandante tampoco brindaba información del lugar exacto de su ubicación, además que la posesión no la tenía el demandante, resaltándose que desde veintiuno de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro) momento de la primera de dominio de las partidas registrales de los demandados (momento del origen de la patología registral de duplicidad de partidas) hasta el momento en que inscribieron los demandados sus respectivos derechos a título oneroso (ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco) transcurrieron más de diez años sin que el titular originario de la partida de la demandante ni la demandante (titular no registral a partir del año mil novecientos noventa y uno) hayan realizado acto alguno para hacer pública la situación patológica registral de duplicidad, razón por la cual estando a su alcance poner en conocimiento tal situación corresponde calificar tal omisión de la parte actora como un descuido en la defensa de su posición registral originaria, cuyo significado en materia de definición del mejor derecho de propiedad inclina en conceder mayor posición al derecho de quien actuó diligentemente confiando en la información publicada por la institución registral que en el presente caso son los demandados de quienes no se advierte descuido alguno. 5. En ese orden de ideas los demandados gozan de la protección que informa el artículo 2014 del Código Civil, bajo el texto vigente de aquella fecha: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras o se pruebe que conocía la inexactitud del registro”. 6. En definitiva al no constar ninguna circunstancia que publicitara en los registros la duplicidad o superposición del bien al momento de la adquisición de los demandados a título oneroso, (quienes ejercen la posesión del bien¹³), es inquestionable que los demandados adquirieron el predio en función del tracto sucesivo que en su momento informaba los Registros Públicos y sin haber mediado hechos o situaciones anómalas

que conlleven a determinar actos fraudulentos o de mala fe, poniéndose de manifiesto la buena fe registral de los demandados en relación al título de propiedad que ostentan; mientras que el demandante si bien adquirió legítimamente no actuó con la diligencia debida, razón por la cual su título tiene menor fuerza que la de los demandados. 7. Siendo ello así, se concluye que los demandados han adquirido el inmueble que fue inmatriculado a solicitud de la Municipalidad distrital de Lurín, sobre la base directa de lo que en ese momento informaban los registros públicos. III. **MI VOTO singular** en base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Pilar Fernández Concha Mávila de Valverde**, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve obrante a fojas mil setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil treinta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y cinco de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por María del Pilar Fernández Concha Mávila de Valverde contra Yves Jesús Aliaga Carrasco y otra, sobre mejor derecho de propiedad y otros; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y se devuelvan los autos. **Vocal Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA.**

- ¹ Partida N° 49063121(conforme se advierte de su recurso de casación)
- ² “Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito revisto en el 388”, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384° (...)”
- ³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.
- ⁵ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grifley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁶ Casación N° 9654-2015-Lima, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema del 03 de agosto de 2017.
- ⁷ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ⁸ Esto tiene respaldo en el informe técnico pericial emitido por los peritos Juan Ramírez Guerra y Bertha Madrid Chumacero, que obra a fojas seiscientos veintinueve, cuando afirma: “5.17. De lo analizado anteriormente, se concluye que no es posible determinar áreas de superposición entre el predio matriz remanente del Fundo Villa (T.A. N° 2095 del 26-01-1956) y los predios inscritos en las partidas registrales N°s 12942732 (sub lote N° 1) y 12942734 (sub lote N° 2), ambos ubicados hacia el lado izquierdo de la carretera Panamericana, sentido Sur-Norte; en el Distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Por lo tanto, tampoco es posible determinar la valuación comercial de área de superposición”
- ⁹ Ver séptimo, décimo segundo y décimo tercer considerando de la sentencia de primera instancia.
- ¹⁰ PASCO ARAUCO, Alan. Derechos Reales. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 274 – 275
- ¹¹ <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/LA%20TEORIA%20DE%20LOS%20ACTOS%20PROPIOS%20Y%20SU%20APLICACION.pdf>
- ¹² El artículo 9 de la Ley comentada precisaba: “La presente Ley es título suficiente para que el Concejo Distrital de Lurín, proceda a inscribir a su nombre en el Registro de Propiedad Inmueble el dominio sobre los terrenos que se le adjudican conforme al plano que proyecte el Ministerio de Fomento.”
- ¹³ Tal como ha sido reconocido por la demandante en el escrito de demanda (Véase primer punto del tercero otro sí del escrito de la demanda).

C-2150571-32

CASACIÓN N° 11286-2020 MOQUEGUA

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS el expediente principal y su expediente administrativo que corre como acompañado, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación de fojas trescientos catorce y trescientos veintisiete del expediente principal, interpuestos el quince y veintisiete de octubre de dos mil veinte, por los demandados **Gobierno Regional de Moquegua** y doña **Hayde Ofelia Cruz Quintanilla de Bedoya**, respectivamente, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y nueve del principal, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y seis del principal, que declara **fundada** la

demanda; en consecuencia, **nulas** la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 0227-2017GRA.MOQ y la Resolución Gerencial General Regional N° 0067-2018-GGR/GR.MOQ. Por consiguiente, corresponde calificar si los referidos recursos de casación cumplen o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia, previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34°, inciso 3), y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **Del recurso de casación del codemandado Gobierno Regional de Moquegua SEGUNDO:** Respecto al recurso de casación interpuesto por el codemandado **Gobierno Regional de Moquegua**, se advierte que el mismo cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el codemandado recurrente fue notificado con la resolución recurrida, el día veintinueve de setiembre de dos mil veinte, según el cargo de notificación electrónica de fojas trescientos doce, y el recurso de casación fue presentado el día quince de octubre de dos mil veinte, como se corrobora con el cargo de ingreso de escrito N° 449-2020, de fojas trescientos trece, por lo que resulta que dicho recurso fue interpuesto el décimo día hábil de notificado con la resolución recurrida, o sea, dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** no se ha adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por tratarse el Gobierno Regional recurrente de una entidad pública y como tal exonerado de su presentación, de conformidad con lo regulado en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el codemandado Gobierno Regional de Moquegua, pasaremos a verificar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por el codemandado Gobierno Regional recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** No obstante, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, se advierte, que el recurso interpuesto por el codemandado Gobierno Regional de Moquegua **no cumple** con la exigencia del glosado **inciso 1** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues, a pesar de haber sido debidamente notificado con la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, según el cargo de notificación de fojas ciento cincuenta y siete del principal, **no apeló** de la

citada sentencia, la misma que fue impugnada únicamente por su codemandada doña Haydé Ofelia Cruz Quintanilla, de lo que se concluye que el citado Gobierno Regional consintió el fallo expedido en primer grado. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la mencionada entidad pública no satisface el aludido requisito de procedencia previsto en la norma procesal; siendo que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedencia puntualizados en el considerando cuarto supra, da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392° del citado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el referido recurso de casación debe ser declarado **improcedente**. **Del recurso de casación de la codemandada Hayde Ofelia Cruz Quintanilla SEXTO:** Respecto al recurso de casación interpuesto por la codemandada doña **Hayde Ofelia Cruz Quintanilla**, se advierte que el mismo cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por la suma de seiscientos ochenta y ocho con 00/100 soles (S/688.00), que corre a fojas trescientos treinta y dos del principal, y que es acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **SETIMO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el referido recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; teniéndose en cuenta para ello los fines del recurso de casación y sus requisitos de improcedencia destacados en los considerandos tercero y cuarto supra, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **OCTAVO:** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388°, antes glosado, se advierte que la codemandada **doña Hayde Ofelia Cruz Quintanilla de Bedoya**, apeló de la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio, así como de las resoluciones citadas, que corren a fojas ciento sesenta, ciento setenta y uno, ciento treinta y seis y doscientos noventa y nueve del expediente principal, respectivamente; por tanto, **si cumple** con la exigencia del glosado **inciso 1** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el citado recurso de casación, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el glosado **inciso 4** del citado artículo 388°, también se **cumple**. **NOVENO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del referido recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación que la mencionada parte recurrente invoca y que son las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 14.2.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:** Sostiene la recurrente, que lo que se debía resolver en esta causa no era si existía falta de notificación a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para la inspección de campo, sino si este vicio generaba la nulidad de todo el proceso administrativo o si se había convalidado con la formulación del escrito de oposición presentado por la indicada Municipalidad. Si la Municipalidad presentó su oposición en tiempo oportuno, haciendo uso de todos sus argumentos de defensa, y estos fueron analizados y resueltos por la entidad administrativa, incluso, en apelación, entonces, no tiene ningún sentido lógico que se declare la nulidad demandada, más aún si la inspección de campo en nada alteraría o modificaría la realidad de los terrenos materia de saneamiento. **b) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú:** Refiere, que la sentencia de vista contiene una simple enumeración de dispositivos legales y sentencias del Tribunal Constitucional referidos a casos de vulneración del debido procedimiento

administrativo que conlleven a la vulneración del derecho de defensa de una de las partes. Agrega, que la Sala Superior no debió limitar su fundamentación a la falta de notificación de la inspección de campo, sino a establecer la trascendencia o no de la misma, que pudiera originar un cambio de criterio en la autoridad administrativa al momento de resolver la oposición de la Municipalidad. **DÉCIMO:** Respecto de la causal de infracción normativa invocada en el **literal b)**, se advierte que la misma **no resulta atendible**, pues contrariamente a lo que señala la recurrente, la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, expresando de forma lógica y ordenada las consideraciones de hecho y de derecho que conllevan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, no sustentándose únicamente en enumeración de disposiciones legales o citas de sentencias del Tribunal Constitucional, como erróneamente sostiene la codemandada, pues ello sólo se limita a la redacción de los numerales 5.1 a 5.3 del considerando quinto, luego de lo cual el Colegiado Superior procede con el análisis de fondo de la controversia. Asimismo, en cuanto a la afirmación de la recurrente, en el sentido de que el referido Colegiado debió limitar su análisis a la trascendencia de la falta de notificación de la inspección de campo, se trata de un argumento de defensa que ya fue esbozado como agravio por la codemandada Haydé Ofelia Cruz Quintanilla al formular su recurso de apelación, habiendo merecido pronunciamiento expreso en el numeral 5.5.1 del quinto considerando de la sentencia de vista, en el que se descarta la tesis de la recurrente de que la falta de notificación a la Municipalidad demandante no constituya un vicio trascendente, estando a que la citada entidad edil viene reclamando que el terreno cuya titulación se solicita se encuentra superpuesto sobre el inmueble de su propiedad, siendo finalidad de la inspección de campo delimitar el terreno sobre el cual se levantará el plano del área destinada a la actividad agropecuaria, lo que no podía realizarse sin resolver previamente la superposición alegada. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el **literal a)** del considerando décimo supra, se advierte que los argumentos que la sustentan se dirigen únicamente a cuestionar las conclusiones fácticas establecidas por el Colegiado Superior en la recurrida, conforme a las cuales la falta de notificación sí constituye un vicio trascendente que afecta de nulidad el procedimiento administrativo y que la presentación del escrito de oposición no convalida la vulneración o alteración del procedimiento establecido, conforme se detalla y desarrolla en los numerales 5.5.1 y 5.5.2 del considerando quinto de la sentencia de vista recurrida. En tal sentido, cabe recordar a la recurrente que a través del recurso de casación no puede pretenderse el cambio de un criterio que se sustenta en el análisis de los hechos expuestos y de la prueba actuada; siendo finalidad de este recurso extraordinario velar por la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, labor que realiza la Corte Suprema de Justicia con prescindencia de lo que se estima probado y acreditado en autos, razón por la cual este extremo del recurso de casación **tampoco resulta atendible**. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, se concluye que el recurso de casación interpuesto por la codemandada Haydé Ofelia Cruz Quintanilla, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando noveno supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Ventanilla debe ser declarado **improcedente**. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON: IMPROCEDENTES** los recursos de casación de fojas trescientos catorce y trescientos veintisiete del expediente principal, interpuestos el quince y el veintisiete de octubre de dos mil veinte por los codemandados **Gobierno Regional de Moquegua** y doña **Hayde Ofelia Cruz Quintanilla de Bedoya**, respectivamente, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas doscientos noventa y nueve del expediente principal; en los seguidos por la Municipalidad

Provincial de Mariscal Nieto contra el Gobierno Regional de Moquegua y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Huerta Herrera.- SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-33**

CASACIÓN N° 11359 - 2018 CUSCO

SUMILLA: El recurso deviene en infundado en atención a que, la Sala Superior ha cumplido con fundamentar adecuadamente su decisión respecto a **revocar** la sentencia apelada, en el extremo que falla declarando infundada la demanda, sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 368-2015-GM-MDW/C, Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C, respetando, además, los principios de la lógica formal, no pudiendo convertirse esta Sala Suprema en una tercera instancia procesal para una nueva valoración de los medios probatorios.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa número once mil trescientos cincuenta y nueve del dos mil dieciocho/Cusco, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, por este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre como acompañado; así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema, y, producida la votación correspondiente, se emite la presente sentencia casatoria: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal, interpuesto el catorce de mayo de dos mil dieciocho por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Wanchaq contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos siete, en el **extremo** que declaró infundada la demanda sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C; y reformándola, declaró **fundada en parte** la demanda; con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho de fojas setenta y siete del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 121 del Código Procesal Civil. **b)** Infracción normativa del artículo 74 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. **III. CONSIDERANDO** Antecedentes del caso **PRIMERO:** Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **7.1 Demanda:** Mediante el escrito de demanda de fojas veinticinco del expediente principal, presentado el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Asociación Civil Americana del Cusco, planteó como pretensión principal que se declare la nulidad de la Notificación de Determinación de Infracción N° 005325, la Resolución de Gerencia N° 368-2015-GM-MDW/C, la Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C. Como sustento del referido petitorio, la empresa actora arguye que las Resoluciones de Gerencia emitidas carecen de sustento legal y fáctico, debido a que la Municipalidad Distrital de Wanchaq, no ha establecido mediante norma legal lo que se entiende por instalación fija o permanente, realizando apreciaciones subjetivas no sustentadas en base legal alguna y que las actuaciones administrativas cuestionadas no lo detallan, lo que constituye grave infracción al debido proceso y al derecho a la debida motivación. Asimismo indica que no existe ninguna instalación de publicidad fija o permanente, ya que de lo contrario no habría sido posible el retiro del mismo, lo cual se ha

demostrado en el procedimiento de constatación policial presentada en su oportunidad. 7.2 **Contestación de la demanda:** La demandada Municipalidad Distrital de Wanchaq en su escrito de contestación de la demanda de fojas ciento cuarenta y tres del principal, señala que las resoluciones materia de nulidad han sido debidamente motivadas, porque señala específicamente el sustento fáctico por los cuales se multa al administrado, así como, está presente el sustento legal en la norma municipal que sustenta la infracción y la determinación de la sanción. 7.3 **Sentencia de primera instancia:** es emitida por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la resolución número diez del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos siete, falla declarando **infundada** la demanda, sosteniendo que de los fundamentos de la demanda se infiere que se cuestiona a la Administración el no haber respetado la tipificación exhaustiva reconocida como principio delimitador de la potestad sancionadora de la Administración Pública, previsto en el artículo 230.4 de la Ley N° 27444. Que revisada la Ordenanza N° 101-MDW/C-2007, se advierte que en efecto no precisa lo que se entiende por elemento publicidad fija y/ o permanente, lo que en principio, estaría conforme a los fundamentos de la demanda. Sin embargo, a la fecha de la vigencia de la Ordenanza N° 101-MDW/C-2007 (norma sancionadora) también se encontraba vigente la Ordenanza N° 05-99-MDW/C, cuyo artículo 43° hace alusión a los elementos de publicidad fijos y permanentes. Por tanto, la infracción por la cual ha sido sancionada la empresa demandante está delimitada mediante la Ordenanza N° 05-99-MDW/C. Entonces carece de fundamento el argumento de la demandante para afirmar la inexistencia de una norma que establezca lo que se entiende por elemento de publicidad fija o permanente. Respecto a la falta de motivación de las resoluciones, por no haber especificado que se entiende por elementos de publicidad fija o permanente, sostiene que si bien en las resoluciones Gerenciales N° 368-2015-GM-MDW/C y N° 488-2015-GM-MDW/C existía dicha omisión, empero ella ha sido enmendada por la propia Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDC/C que es la que ha agotado la vía administrativa, tanto más que dicho vicio no ha afectado la decisión tomada por la parte demandada y la demandante incurrió en la infracción por la que fue sancionada. 7.4 **Sentencia de Vista:** es emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la resolución número quince de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y seis, que **confirma** en parte la sentencia apelada de primera instancia que falla en el extremo que falla declarando **infundada** la demanda, sobre la nulidad de la Notificación de Determinación de Infracción N° 005323 y **revoca** la sentencia apelada, en el extremo que falla declarando **infundada** la demanda, sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 368-2015-GM-MDW/C, Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C, **reformándola** declararon **fundada en parte** la demanda, en consecuencia se declara **nulas** la Resolución de Gerencia N° 368-2015-GM-MDW/C, la Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C. **ordena** a la Municipalidad Distrital de Wanchaq que emita nueva resolución administrativa conforme a ley. La Sala Superior considera respecto a la nulidad de la Notificación de Determinación de Infracción N° 005325, que si bien la parte actora plantea recurso de apelación contra la sentencia en su integridad, se advierte que no existe un cuestionamiento respecto de dicho acto administrativo, consiguientemente, dicho extremo de la sentencia debe ser confirmado. En relación a la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C, se advierte que se fundamenta en el Informe Técnico N° 120-2015-SGDU-MDW/C en el cual se haría la diferencia entre publicidad permanente y publicidad temporal, además de indicar que la publicidad instalada por el apelante calificaría como permanente; siendo esto así, se tiene que dicho Informe Técnico efectivamente hace una distinción entre publicidad temporal y permanente, la misma que se encontraría contenida en los Capítulos II y III del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Anuncios y Publicidad Exterior aprobado por Ordenanza Municipal N° 05-99-MDW/C. Sin embargo, revisada la Ordenanza Municipal, se advierte que NO se hace tal distinción, pues en la misma sólo contiene definiciones sin hacer mención alguna a la diferencia entre publicidad permanente y la publicidad temporal. Igualmente, la Resolución Gerencial N° 368-2015-GM-MDW/C tiene como fundamentación la Ordenanza Municipal N° 009-2012-MDW/C y la Ordenanza Municipal N° 101-2007-MDW/C, las mismas que son diferentes a la señalada como fundamento en la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C. Siendo esto así, se tiene que el contenido de la Resolución de Alcaldía no contiene una debida fundamentación de derecho,

en razón a que en la Ordenanza Municipal en la cual se encontraría fundamentada NO es la misma que sirve de fundamentación para la imposición de la sanción, asimismo se tiene que en dicha Ordenanza no hace la distinción entre publicidad temporal y publicidad permanente. En cuanto a la Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C, se advierte que en la misma tampoco se hace una diferenciación respecto de las instalaciones de publicidad permanente y publicidad temporal. Consideraciones previas sobre el recurso de casación **SEGUNDO:** También es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como, que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. Análisis de las causales que denuncian infracción normativa procesal **TERCERO:** Los motivos de la casación respecto a normas procesales se encuentran contenidas en el literal a) del auto calificador del recurso de casación contenido en la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho de fojas setenta y siete del cuaderno de casación, indicadas en el ítem II supra, denunciando el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, en el **literal a)**, la **Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 121 del Código Procesal Civil**, alegando que la Sala de Mérito incurre en motivación aparente al sostener, como argumento principal, que la Ordenanza Municipal N° 05-99-MDW/C no hace distinción entre publicidad temporal y publicidad permanente, lo cual no resulta cierto, pues la misma ordenanza municipal en su artículo 44 establece dicha distinción. Agrega que resulta incorrecto lo señalado por el Colegiado Superior respecto a que las resoluciones cuestionadas por el demandante no se encontrarían debidamente fundamentadas, toda vez que la sanción impuesta a la demandante fue por haber colocado

publicidad fija y permanente, aplicándose la sanción N° 06-0101 de la Ordenanza Municipal N° 101-MDW/C2007, conforme a las Ordenanzas Municipales N°s 05-99-MDW/C y 009-2012-MDW/C. En ese sentido, sostiene que la sentencia recurrida no contiene argumentos válidos para que se haya revocado la sentencia de primera instancia, denotándose que no se ha valorado el expediente administrativo instaurado contra el demandante, en el cual obran todas las actuaciones administrativas por las que se sancionó a la actora, siendo válidas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Wanchaq (materia de solicitud de nulidad por parte de la demandante); y concluye, por tanto, que se ha vulnerado su derecho de defensa y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **CUARTO:** Sobre la primera norma cuya infracción se denuncia, cabe indicar que el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la motivación, consagrado en el artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁴, sus artículos 50, inciso 6), y 122, incisos 3) y 4), en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión judicial cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifica; los que, además, deben ser congruentes con el tema materia de controversia. **QUINTO:** Pero al denunciarse la infracción a las normas citadas por la parte recurrente, la demandada Municipalidad Distrital de Wanchaq, si bien especifica en qué puntos controvertidos del proceso habría motivación aparente; sin embargo, contrariamente a lo aducido por dicha parte, se aprecia, que la resolución recurrida ha cumplido con exponer las razones que sustentan el sentido de lo decidido de revocar la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que falla declarando infundada la demanda, y reformándola declara fundada en parte la demanda sobre nulidad de actos administrativos consistentes en la Resolución de Gerencia N° 368-2015-GM, Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C en los términos destacados en sus fundamentos 3.9), 3.10), 3.11), 3.12), 3.15), 3.16), 3.19), 3.21) y 3.22) y que están desarrollados con amplitud en la recurrida, pues tomando como base el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, el artículo 5 y el inciso 4 del artículo 3 de la citada Ley, se ha determinado que el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 0566-2015-MDW/C de fecha 12 de octubre de 2015 no contiene una debida fundamentación en derecho, en razón a que en la Ordenanza Municipal N° 05-99-MDW/C, en la cual se encontraría fundamentada no es la misma que sirve de fundamentación para la imposición de la sanción, así mismo se tiene que dicha ordenanza no hace la distinción entre publicidad permanente y publicidad temporal, pues solo contiene definiciones, de parámetro, publicidad exterior, anuncio, aviso, entre otros. Además, si bien, en el Capítulo III: De las infracciones y sanciones del Título III, el artículo 44 señala la escala de multas por infracción y hace mención a los elementos publicitarios fijos y permanentes y a los elementos publicitarios de carácter móvil y temporal, empero en dicho artículo tampoco se hace distinción entre los mencionados

elementos. De otro lado, respecto a la Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C de fecha 24 de agosto de 2015, la recurrida indica que está plenamente acreditado que la demandante ha incurrido en infracción, pero en la misma tampoco se hace una diferenciación respecto de las instalaciones de publicidad permanente y publicidad temporal. Finalmente, respecto a la resolución de Gerencia N° 368-2015-GM-MDW de fecha 12 de junio de 2015, en la recurrida se ha determinado claramente que la misma tiene como fundamentación para la imposición de la sanción la Ordenanza Municipal N° 009-2012-MDW/C y la Ordenanza Municipal N° 101-2007-MDW/C, y que si bien en las mismas se encuentran contenidas las infracciones por las cuales se sanciona a la empresa demandante; sin embargo, en su contenido no se detalla y/o precisa qué instalaciones serían permanentes y cuáles temporales, por tanto carece de una debida motivación. En suma, se aprecia que la argumentación que sustenta la decisión de la recurrida, ha sido construida válidamente por la Sala Superior sobre la base de premisas que no solo se encuentran sustentadas en los hechos que dicha instancia de mérito ha considerado acreditados en los autos (premisas fácticas) e invocando el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, resultan idóneas para justificar adecuadamente lo resuelto, así como congruentes a la pretensión demandada y lo debatido en el proceso. Por consiguiente, se verifica que en la recurrida se ha cautelado y respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ergo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en cuanto contienen el primero. Además se aprecia que se ha cumplido con valorar de manera conjunta los medios de prueba incorporados al proceso, utilizando su apreciación razonada⁵, en cuyo contexto, no resulta congruente señalar que no se ha valorado el expediente administrativo instaurado por el demandante. Siendo así, la causal descrita en el literal a), analizada, resulta **infundada**. **SEXTO:** Pasando al análisis de la causal material descrita en el literal b) tenemos que a través de la misma se denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 74 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:** Señala, que la Sala Superior no tomó en cuenta el artículo 74 de la Ley N° 27972, referido a las funciones específicas municipales, en tanto que debió haber estimado que el procedimiento administrativo iniciado contra la demandante fue porque esta no contaba con autorización municipal para colocar anuncios de publicidad, hecho que debió considerarse, más aun si las sanciones fueron aplicadas de conformidad a las Ordenanzas Municipales Nos 05-99-MDW/C, 009-2012-MDW/C y 101-MDW/C-2007. Agrega que las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Wanchaq (materia de solicitud de nulidad por parte de la demandante) cumplen con los requisitos de validez contemplados en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que describen la infracción, así como la sanción impuesta, cumpliendo con estar debidamente motivadas. **SÉPTIMO:** Al respecto empezaremos precisando sobre la autonomía de las municipalidades, lo siguiente: El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Así se señala, que la autonomía de los gobiernos locales constituye una garantía institucional que les permite desenvolverse con plena libertad en los asuntos asignados por la Constitución misma o por la ley; como garantía impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla, es decir, protege la autonomía de los gobiernos locales de los excesos que por acción u omisión pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa⁶. No obstante, si bien es cierto que los gobiernos locales gozan de una autonomía reconocida por la propia Norma Fundamental, su ejercicio no debe poner en cuestión la unidad del Estado; así, dicha autonomía no es ilimitada, sino que debe ser ejercida respetando los parámetros establecidos por otros niveles de gobierno⁷. En ese sentido, se tiene que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta, sino por el contrario relativa; por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, con el fin de evitar una situación de autarquía institucional⁸. Por tanto, los gobiernos locales deben tener en cuenta, en el desarrollo de sus actividades, normas como la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que en el artículo VIII de su Título Preliminar dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, cuyo artículo 8 establece que la autonomía municipal se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo

constitucional respectivas. **OCTAVO:** Ahora bien, en el presente caso, la Municipalidad Distrital de Wanchaq, argumenta que las sanciones fueron aplicadas de conformidad a las Ordenanzas Municipales Nos 05-99-MDW/C, 009-2012-MDW/C Y 101-MDW/C-2007 y que las resoluciones emitidas cuya nulidad solicita la parte demandante cumplen con los requisitos de validez contempladas en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez, que describen la infracción, así como la sanción impuesta cumpliendo con una debida motivación. Es decir, a juicio de la entidad recurrente, su actuar encuentra sustento en el artículo 74 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: Artículo 74°.- Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización. Sin embargo, se debe señalar que si bien el citado dispositivo reconoce a los gobiernos locales funciones normativas y reguladoras en materias de su competencia, dichas disposiciones deben realizarse conforme a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, pues de no ser así, configuran vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. Además se debe tener en cuenta el artículo 5 de la Ley N° 27444 que indica: "son requisitos de validez de los actos administrativos: Motivación.-El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". En ese contexto, tenemos, que como bien lo sostiene la Sala Superior en la sentencia recurrida, el contenido de la Resolución de Alcaldía no contiene una debida fundamentación de derecho, en razón a que, en la Ordenanza Municipal N° 05-99-MDW/C en la cual se encontraría fundamentada, no es la misma que sirve de fundamentación para la imposición de la sanción, así mismo se tiene que en dicha Ordenanza no hace la distinción entre publicidad temporal y publicidad permanente. Además, si bien en la Ordenanza Municipal N° 009-2012-MDW/C y la Ordenanza Municipal N° 101-2007-MDW/C, se encuentran contenidas las infracciones por las cuales se le sanciona a la empresa demandante, empero, en su contenido no se detalla y/o precisa qué instalaciones serían permanentes y cuáles las temporales. Por tanto, en la medida que las mencionadas ordenanzas que sirvieron de fundamentación de la Resolución de Gerencia N° 368-2015-GM-MDW, Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C, respectivamente, desconocen los precitados dispositivos, pues, si bien contienen las infracciones por las cuales se le sanciona a la empresa demandante; sin embargo, no efectuaron la diferenciación entre las instalaciones de publicidad permanente y publicidad temporal. Es decir, se tiene que la Entidad Municipal ejerció las funciones establecidas en el artículo 74 de la Ley N° 27972 de manera irrestricta, al entrar en contradicción con una ley de alcance general, que establece expresamente que para que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, se evidencia que la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida ha resuelto conforme a derecho, al establecer que las citadas resoluciones administrativas impugnadas son nulas por estar incurtidas en causal de nulidad por una indebida motivación y que la Municipalidad recurrente deberá emitir una nueva resolución administrativa conforme a ley. Siendo ello así, la causal indicada también es **infundada**, por tanto, no corresponde amparar el recurso de casación. IV. DECISIÓN Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el la demandada Municipalidad Distrital de Wanchaq a través de su procurador público municipal, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos siete, en el extremo que declara infundada la demanda sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 488-2015-MDW/C y la Resolución de Alcaldía N° 566-2015-MDW/C; y reformándola, declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por la demandante Asociación Civil Americana del Cusco contra la Municipalidad

Distrital de Wanchaq sobre nulidad de resoluciones administrativas en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente, la señora Juez Supremo Huerta Herrera.- SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
- ⁴ Art. VII.- Juez y derecho
«El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.» (subrayado agregado).
- ⁵ Conforme a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil.
- ⁶ Véase Sentencia recaída en el Expediente N°00028-2007-PI/TC, fundamento 05.
- ⁷ Véase Sentencia recaída en el Expediente N°0008-2007-PI/TC, fundamento 06.
- ⁸ Véase Sentencia recaída en el Expediente N°0028-2007-AI/TC, fundamento 05.

C-2150571-34

CASACIÓN N° 11373-2020 LORETO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento noventa y tres del expediente principal, interpuesto el dos de setiembre de dos mil diecinueve, por la empresa demandante **Inversiones y Servicios Santa Martha Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha once de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y cuatro del principal, que declara fundada la demanda; y **reformándola** la declara **infundada**. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia, previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34°, inciso 3), y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34°, inciso 3, del TUO de la Ley N° 27584 y en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, el día quince de agosto de dos mil diecinueve, según el cargo de notificación de fojas ciento noventa y uno del principal, y el recurso de casación fue presentado el día dos de setiembre de dos mil diecinueve, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 2712-2019, en formato impreso, de fojas ciento noventa y dos del expediente principal, por lo que, resulta que dicho recurso fue interpuesto al décimo día hábil de notificado con la resolución recurrida, o sea, dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) Se ha adjuntado, en vía de subsanación, el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por la suma de setecientos cuatro y 00/100 soles (S/704.00), que corre a fojas cincuenta y ocho - vuelta del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, el mismo que incluso supera el monto establecido en la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es

un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388°, también modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388° glosado, en el presente caso se advierte, que a la parte recurrente no le resulta exigible el requisito de no haber consentido la sentencia de primera instancia que prevé el antes citado **inciso 1** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, porque dicha sentencia no le fue adversa sino favorable a sus intereses ya que se declaró fundada la demanda, como se aprecia de la aludida sentencia de primer grado que corre a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, pero al ser apelada ha sido revocada a través de la sentencia de vista recurrida que reformándola, declara infundada la demanda, como se aprecia de dicha sentencia recurrida que corre a fojas ciento ochenta y cinco del principal. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se indica que el pedido casatorio es anulatorio, por lo que, el requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4** del citado artículo 388°, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre la causal del recurso de casación que la parte recurrente invoca. No obstante, se advierte de la lectura del recurso que, **sin señalar causal de casación específica, la recurrente sostiene que:** La Sala Superior está en la obligación de pronunciarse sobre todos los hechos que deriven del caso, más si han sido planteados como pretensión, pero se niega a administrar justicia, pese a que en su demanda solicitó la nulidad de las resoluciones administrativas que declararon improcedente su solicitud de autorización para la instalación de un panel LED publicitario en la azotea de una vivienda, indicando que la Municipalidad Provincial de Maynas incurrió en discriminación y falta de igualdad, puesto que en otros casos de igual naturaleza sí otorgó autorización para la instalación, pero por motivos que no se señalan en las resoluciones administrativas impugnadas, a la recurrente le deniegan el mismo derecho; entonces, no resulta cierto lo afirmado por la Sala Superior en el sentido de que no es materia de estudio en este proceso las autorizaciones de los paneles publicitarios de otras personas, sino solo la negativa de autorización de la instalación del panel solicitado por la recurrente. El Colegiado Superior también sostiene que no existen medios probatorios que demuestren que efectivamente ha existido discriminación en contra de la recurrente, pese a que ha presentado ocho fotografías de paneles que existen desde hace muchos años y que han sido instalados en las azoteas de las viviendas. **SÉTIMO:** Así propuesto el recurso de casación, se advierte que el mismo no resulta atendible, no solo porque ha omitido señalar con claridad y precisión en cuál de las causales de casación de sustenta, esto es, si es en la infracción normativa (con indicación exacta de la norma procesal o material infringida, y en qué ha consistido dicha infracción) o en el apartamiento inmotivado de un precedente

judicial; sino porque además no motiva adecuadamente cuál sería la incidencia de los agravios que expone en los alcances de la decisión adoptada. Por el contrario, se cuestiona el razonamiento de la Sala Superior y se persigue que en sede casatoria se modifiquen las conclusiones fácticas determinadas por el Colegiado de mérito, sobre la base de la revaloración del material probatorio, actuación que se encuentra proscrita para este Tribunal Supremo de casación, cuya función se circunscribe a establecer la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; razones por las cuales el recurso resulta **improcedente** al incumplir los requisitos previstos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en el considerando precedente la causal invocada en el presente recurso, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392° del citado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el **recurso de casación** interpuesto debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, **declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas ciento noventa y tres del expediente principal, interpuesto el dos de setiembre de dos mil diecinueve por la demandante **Inversiones y Servicios Santa Martha Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha once de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal; en los seguidos por **Inversiones y Servicios Santa Martha Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** contra la Municipalidad Provincial de Maynas, sobre Nulidad de Resolución Administrativa en la vía del Proceso Contencioso Administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. **SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-35**

CASACIÓN N° 12045-2018 DEL SANTA

SUMILLA: No se aprecia que el juzgado de primera instancia o la Sala Superior hayan incurrido en indebida valoración de medios probatorios como alega la entidad recurrente, dado que se verifica que las instancias de mérito han sustentado su decisión en medios probatorios válidamente admitidos e incorporados al presente proceso.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **VISTA** la causa número doce mil cuarenta y cinco – dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Echevarría Gaviria, Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Huerta Herrera; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas quinientos once, presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**, a través de la Procuradora Pública Municipal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas quinientos ochenta y tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos sesenta, que declara **fundada** la demanda interpuesta, en consecuencia, **nulo** el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 269-2016-MPS del ocho de marzo de dos mil dieciséis, con lo demás que contiene. II. CAUSALES POR

LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO Mediante el auto calificadorio de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial del Santa, por la siguiente causal: - **Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú:** Sostiene, que la resolución recurrida deviene en nula por ostentar una motivación insuficiente, al no resolver el caso en concreto con argumentos sólidos que sustenten el amparo o no de la demanda, y por haber valorado medios probatorios que no fueron admitidos en el proceso, como es la declaración fiscal, que no se admitió al proceso, conforme se advierte de la resolución número ocho de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, ni fue incorporado como medio probatorio de oficio; razones por las cuales solicita que la sentencia recurrida sea revocada. **III. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1.- Demanda:** Por escrito de fojas ciento once presentado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la empresa **Luguensi Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** interpone demanda contenciosa administrativa, pretendiendo que se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 269-2016-A-MPS de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 075-2015-GGAYSP-MPS de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que, a su vez, declara infundado el descargo presentado por la empresa actora contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 001650 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, por la cual se la sanciona con la multa de S/19,250.00 (diecinueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) por infracción regulada en la Ordenanza Municipal N° 006-2014, tipificada con el Código D-0-12. La demanda se funda en que: **i)** En la infracción tipificada con Código D-0-012 se establece como conducta sancionable contaminar el ambiente con gases, humos y/o polvos, sean estos silíceos, ferrosos o de cualquier índole; lo que no es cierto que con la ejecución de su actividad comercial, de construcción de buques y estructuras flotantes, esté contaminando el ambiente con gases, humos y/o polvo producto del arenado que se realiza en sus instalaciones; **ii)** Indica, que cuenta con los documentos e instrumentos afines que avalan el correcto, formal y regular funcionamiento de su actividad (Plan de Manejo de Residuos Sólidos, aprobado por la Dirección Regional de Salud Ancash mediante la Autorización Sanitaria N° 006-2015-USA-RSPN-CH; Constancia de Evaluación y Análisis de Estudio de Impacto Ambiental presentado ante la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial del Santa; además, que la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas ha realizado la evaluación al Instrumento de Gestión Ambiental, otorgándole la conformidad); por lo que, cumple con la normatividad aplicable a dicho rubro, desarrollando sus actividades en la "Zona Industrial Gran Trapecio", enmarcándose por consiguiente, dentro de los cuadros operacionales y límites permisibles para partículas en suspensión; **iii)** En el Acta de Verificación N° 1060-2015-F-GAYSP-GGAYSP-MPS de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se advierte que la rendija de treinta centímetros por donde se filtraría el polvo del área de arenado, resulta más pequeña que el tragaluz por donde salen emisiones menores, además de que dicha rendija se mantiene cerrada (desplegándose únicamente y de manera instantánea, para entrada y salida personal); **iv)** Los inspectores no han utilizado instrumento de medición sobre el grado de la supuesta contaminación, sino una simple apreciación del funcionario, lo que invalida la papeleta de infracción, al no sustentarse en criterio técnico; **v)** La municipalidad demandada ha llevado a cabo diferentes inspecciones sanitarias como la de fecha veinte de mayo de dos mil quince, Acta de Verificación Nro. 584-2015-F-GAYSP-GGAYSP-MPS, y la de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, Acta de Verificación Nro. 813-2015-F-GAYSP-GGAYSP-MPS, donde se ha verificado que no existe contaminación. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas trescientos setenta y tres, la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**, representada por su Procuradora Pública Municipal, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, argumentando que: **i)** La Papeleta de Infracción Administrativa N° 1650 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, fue impuesta por contaminar el ambiente, lo cual fue manifiesto, tal como se

puede verificar de las fotografías que se adjuntan en CD, siendo de público conocimiento que el arenado genera polvo con partículas muy pequeñas que ingresan al organismo mediante la vía inhaladora y se incrustan en los pulmones, causando enfermedades pulmonares y contaminación ambiental; **ii)** Si bien la demandante sostiene que ha obtenido de parte de las autoridades competentes los instrumentos que avalan el correcto, formal y regular funcionamiento de su actividad, sin embargo, ello no la exime de las fiscalizaciones posteriores; **iii)** En el Acta de Verificación N° 1060-2015-F-GAYSP-GGAYSP-MPS, se advierte que en la parte superior del establecimiento, la existencia de un tragaluz, donde se apreciaron emisiones menores producto del arenado, y al dejar la puerta entre abierta, se verificó polvos hacia el medio ambiente en mayor proporción (fotografías que se anexan en CD); ante lo cual, se procedió a la aplicación de la papeleta de infracción administrativa. **1.3. Sentencia de Primera Instancia:** Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, emite sentencia contenida en la resolución número once de fojas cuatrocientos sesenta, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución de Alcaldía N° 269-2016-A-MPS del ocho de marzo de dos mil dieciséis. Como fundamentos de su decisión, el Juez de la causa expuso lo siguiente: **i)** En la inspección sanitaria se advierte que los inspectores, profesionales y funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental del Municipalidad demandada, al efectuar la labor de control, no contaron con instrumento alguno de medición de control de límites permisibles para los supuestos agentes químicos detectados, no pudiendo establecer de manera efectiva y real, con valores exactos, objetivos y determinados si éstos (los hallados) resultan contaminantes o no, o si exceden o no los límites permisibles establecidos normativamente; al contrario, queda establecido que de manera arbitraria y nada objetiva ni medible, la Municipalidad demandada determina la existencia de la infracción; señalando que no se pudo determinar cuantitativamente el grado de contaminación y sí cualitativamente, dado que fue percibido de manera visual cuando los trabajadores salían del área de arenado con los ojos inflamados y las mucosas enrojecidas. Ello queda demostrado en la investigación fiscal, con la declaración del investigado Jorge Luis Bayona Guio quien actuó como inspector en la inspección sanitaria y ambiental de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, a la pregunta si para determinar la contaminación ambiental por polvos silíceos se requiere realizar pericias para poder determinar el grado de contaminación conforme a la normatividad legal del medio ambiente, respondió que sí se requiere; luego indicó que fue una pericia ocular efectuada por el inspector Gregorio Vásquez Gastañadui y su persona, consistente en advertir polvos silíceos en el ambiente, indicando que el grado cuantitativamente no fue determinado pero el grado cualitativo es percibido de forma visual; **ii)** Por ello, la infracción no ha quedado establecida de manera objetiva, por lo que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra viciado, al no utilizarse medios o instrumentos de medición de los niveles de contaminación y establecer si exceden o no los límites permisibles; también se infringen los principios de razonabilidad y presunción de licitud, pues debió presumirse que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, y para desvirtuar tal presunción, debió efectuar la medición de la contaminación, lo que no realizó. Contra la sentencia de primera instancia, la demandada **Municipalidad Provincial del Santa** interpone recurso de apelación, tal como obra en el escrito de fojas cuatrocientos setenta y cuatro. **1.4. Sentencia de Vista:** La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emite sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas quinientos tres, **confirmando** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda. El Colegiado Superior expuso como argumentos de su decisión lo siguiente: **i)** La Resolución de Alcaldía N° 0269-2016-A/MPS y la Resolución Gerencial N° 0075-2015-GGAYSP-MPS, han sido emitidas contraviniendo el artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, estando a que el Acta de Verificación N° 1060-2015-F-GAYSP-GGAYSP-MPS de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, no precisa de forma objetiva la infracción cometida por la administrada, por lo tanto, existe contravención a la ley y al principio de la motivación de los actos administrativos; **ii)** Sobre la alegación de la parte apelante, según el cual se habría emitido una sentencia sin la debida motivación y valoración de los medios probatorios; la Sala Superior, tras haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, establece que el A quo ha efectuado una adecuada valoración de la prueba actuada y desarrolla

una correcta y satisfactoria motivación tanto fáctica como jurídica; no existiendo interpretación incongruente, ni afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho de defensa y legalidad, como alega en su escrito de apelación la Municipalidad demandada. **SEGUNDO:**

ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1.** El debido proceso, como principio y derecho de la función jurisdiccional, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito formal alude al cumplimiento de ciertos recaudos o aspectos formales de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, siendo derechos que lo integran, entre otros: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** En relación al derecho a la prueba, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece como norma que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. **3.3.** La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, que, a su vez, constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello

arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba incorporada al proceso. **3.4.** Conforme se tiene establecido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 1752-2016 Lima, la motivación probatoria en las resoluciones judiciales es una garantía procesal que vincula a los Jueces y les impone el deber de expresar el valor y eficacia que le ha otorgado a un determinado medio de prueba, esto “supone que la motivación [en cuanto a la apreciación de la prueba] debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias (...)”⁴, exigencia que se evidencia en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuando precisa que “en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, así como en el artículo 122 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes, cuando dispone que “Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión (...)”. Lo contrario, es decir la omisión de la motivación de la valoración de la prueba bajo criterios lógicos y razonables, no solo implica una vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; sino también al derecho a la prueba, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional cuando señala que “(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado”⁵. **3.5.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁶. **3.6.** Ingresando al análisis del presente recurso de casación en el cual se denuncia afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, la demandada Municipalidad Provincial del Santa alega que la recurrida adolece de motivación insuficiente debido a que no resuelve el caso concreto con argumentos sólidos y por haber valorado medios probatorios no admitidos en el proceso. **3.7.** Sobre el primer extremo del recurso de casación, no se advierte que la sentencia de vista recurrida, ni la sentencia apelada, incurran en motivación insuficiente ni adolezcan de argumentos no sólidos; por el contrario, han cumplido con expresar las consideraciones mínimas atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. En efecto, se encuentra acreditado en autos que a la empresa demandante se le impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 01650, Código N° D-0-012: “Empresas pesqueras, talleres metalúrgicos y otras que contaminen el ambiente con gases, humos y/o polvos, sean silicosos, ferrosos o de cualquier índole”, sancionada con la multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, ascendente a S/19,250.00 (diecinueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles); respecto de lo cual el Juez de la causa, evaluando los actuados administrativos, así como la declaración brindada a nivel fiscal por don Jorge Luis Bayona

Guio, Responsable del área de fiscalización ambiental y salud pública de la Municipalidad Provincial del Santa, quien estuvo presente en la diligencia de fiscalización a la empresa demandante, concluye que la infracción imputada no tiene sustento probatorio objetivo debido a que no existen pruebas concretas y verificables que acrediten la contaminación ambiental a que se refiere el supuesto normativo imputado, toda vez, que no se empleó ningún instrumento para medir los niveles de contaminación, como lo admite el responsable del área, limitándose a aducir que la existencia de polvos silicosos fue percibido de forma visual, dicho que no resiste el menor análisis, por lo que nos encontramos ante actos administrativos que infringen los principios de razonabilidad y presunción de licitud, deviniendo la demanda en amparable. La Sala Superior confirma la referida sentencia de primera instancia, considerando que ésta satisface el deber de motivación, además que contiene una adecuada valoración de la prueba actuada, acotando, que las resoluciones administrativas que sancionan a la empresa demandante han sido emitidas contraviniendo el artículo 31 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (particularmente, el numeral 31.4). **3.8.** Ahora, respecto al segundo extremo del recurso de casación, referido a que las instancias de mérito han valorado un medio probatorio que no fue válidamente incorporado al proceso; la Municipalidad recurrente alude que la citada prueba lo constituye la declaración brindada por don Jorge Luis Bayona Guio ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por dicha parte, dicho medio probatorio fue ofrecido como prueba en el acto postulatorio de la demanda, a fojas cincuenta y tres, y admitido como tal mediante la resolución número ocho de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y seis; por lo tanto, su valoración conjunta con los demás medios probatorios actuados, se encuentra conforme a derecho, por consiguiente, su valoración como parte de la motivación de las instancias de mérito, es válida. Y si bien es cierto que dicha declaración fiscal fue presentada nuevamente por la empresa demandante (en conjunto con otras declaraciones de los funcionarios que participaron en el acto de fiscalización), tal como aparece a fojas cuatrocientos cinco, y que tal ofrecimiento fue declarado improcedente mediante la resolución número cinco de fojas cuatrocientos veintinueve, ello no desvirtúa su calidad de medio probatorio ya que el mismo había sido ofrecido en la oportunidad procesal pertinente (demanda) y admitido para su valoración mediante resolución número ocho ya citada. **3.9.** De lo expuesto, no se aprecia que el juzgado de primera instancia, ni la Sala Superior hayan incurrido en indebida valoración de medios probatorios como aduce la entidad recurrente, dado que se verifica que las instancias de mérito han sustentado su decisión en medios probatorios válidamente admitidos e incorporados al presente proceso. En consecuencia, cuando la sentencia que vista confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas materia de impugnación, lo hace tras concluir que la misma no trasgrede el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judicial ni al derecho a la debida valoración de las pruebas. **3.10.** Por consiguiente, al haberse constatado que la sentencia de vista no ha trasgredido las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; la denuncia de infracción de las citadas normas procesales debe ser declarada **infundada**. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso materia de autos, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos once, presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**, a través de su Procuradora Pública Municipal; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas quinientos ochenta y tres; en los seguidos por la empresa Luguensi Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, y los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- **SS: QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, HUERTA HERRERA.**

¹ Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos,

químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental. (El subrayado es de la Sala Superior)

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ Taruffo, Michele. La prueba de los Hechos. Traducción Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Editorial Trotta, 2002, p. 436.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Fundamento 15.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

C-2150571-36

CASACIÓN N° 12090 - 2018 LA LIBERTAD

SUMILLA: No hay vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando la Sala Superior emite pronunciamiento exponiendo argumentos que justifican el sentido de su decisión para estimar la demanda, al establecer que el procedimiento administrativo sancionador N° 39625-2011-MPT ha sido iniciado contra el señor Pablo Javier Salvatierra Mendoza y no se ha incluido a la empresa demandante La Barra Sociedad Anónima Cerrada pero se la sanciona con medida no pecuniaria de clausura temporal de su local, lo que constituye vulneración a su derecho de defensa.

Lima, tres de agosto de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa número doce mil noventa - dos mil dieciocho - La Libertad, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, por este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre como acompañado así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y producida la votación correspondiente, se emite la presente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintinueve del expediente principal, interpuesto el ocho de mayo de dos de dos mil dieciocho por el Procurador Público de la demandada Municipalidad Provincial de Trujillo en contra de la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos sesenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda; y la **reforma en otro extremo**; con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por el Procurador Público de la demandada Municipalidad Provincial de Trujillo, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú (sobre motivación de resoluciones judiciales). **b)** Infracción normativa del artículo 14° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (sobre conservación del acto administrativo). **c)** Infracción normativa del artículo 121° del Código Procesal Civil. **III. CONSIDERANDO** Antecedentes del caso **PRIMERO:** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las

principales actuaciones del presente proceso, tales como: 7.1 **Demanda:** Mediante el escrito de demanda contenciosa administrativa de fojas cinco del expediente principal, presentado el treinta de abril de dos mil quince, la empresa La Barra Sociedad Anónima Cerrada, planteó como pretensión: Se declare la nulidad del proceso administrativo en su contra, por no ser sujeto de la relación administrativa, por ende, se ordene la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Provincial de Trujillo (Expediente N° 047-2015 ECMPT) sobre: **A.** Suspensión de autorización de licencia N° 9794-04. **B.** Clausura temporal por noventa días del establecimiento comercial ubicado en Avenida La Marina N° 470 Urbanización La Perla, conducido por la persona jurídica La Barra Sociedad Anónima Cerrada. **C.** Retención de productos equipo y mobiliario. **D.** Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias que se encuentren en el establecimiento. Como sustento del referido petitorio, la empresa demandante arguye lo siguiente: i) Con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince fue notificada la ejecución forzada de clausura temporal de noventa días hábiles por haber incurrido en infracciones tipificadas en el Código B-384 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa de la Municipalidad Provincial de Trujillo; ii) La resolución notificada alude que quedó consentida la Resolución Gerencial N° 1008-2014-MPT-GDEL, expedida dentro del Expediente Administrativo N° 39625-2011, que resolvió requerir al ejecutado Pablo Javier Salvatierra Mendoza, para que dentro del plazo de siete días hábiles de notificado cumpla con clausurar temporalmente por noventa días hábiles el establecimiento comercial ubicado en Avenida La Marina N° 470, Urbanización La Perla, Trujillo; iii) La citada Resolución Gerencial N° 1008-2014-MPT-GDEL refiere a un hecho inexistente y no cometido por la demandante La Barra Sociedad Anónima Cerrada, como es la realización de un espectáculo público no deportivo de tipo show artístico, sin autorización municipal, en el cual se presentó la banda "El Estribo", asistiendo aproximadamente ciento dieciocho personas distribuidas en diferentes mesas en el local ubicado en el Jirón San Martín N° 809, Centro Histórico de la ciudad de Trujillo, el cual carece de autorización para espectáculos públicos no deportivo, configuraron sobre la infracción de Código B-384, cuando su ubicación es la Avenida La Marina N° 470 de la Urbanización La Perla. 7.2 **Contestación de la demanda:** El ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando: i) que la Resolución Coactiva número uno de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince requirió al administrado obligado Pedro Javier Salvatierra Mendoza, la clausura temporal por noventa días hábiles del establecimiento comercial ubicado en Avenida La Marina N° 470, Urbanización La Perla; ii) El procedimiento administrativo sancionador que generó el procedimiento coactivo se inició contra Pedro Javier Salvatierra Mendoza y no contra La Barra Sociedad Anónima Cerrada; iii) Pedro Javier Salvatierra Mendoza se apersonó al procedimiento, formuló los descargos y solicitó la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 176-2012-MPT-GDEL-SGLC, respetándose el debido proceso; iv) Ante la no interposición de recurso administrativo alguno, se emite la Resolución Gerencial N° 1008-2014-MPT-GDEL, procediendo a cumplir el mandato contenido a través de la emisión de la resolución número uno de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, que inició el procedimiento coactivo, siendo recién en aquella etapa en que La Barra Sociedad Anónima Cerrada, se apersona y pide la nulidad del procedimiento sancionador; v) La improcedencia del recurso de apelación respondió al hecho que la ejecución coactiva es promovida en base de un acto administrativo firme, no correspondiendo aplicar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Asimismo el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda indicando: i) que el demandante omite indicar que en el antecedente 1.7 de la Resolución Gerencial N° 1008-2014-MPT-GDEL se rectificó el error material incurrido en las Resoluciones Sub Gerenciales N° 176-2012-MPT-GDEL-SGLC de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce y N° 1637-2014-MPT-GDEL-SGLC de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce; ii) El demandante pretende generar confusión al mencionar a terceras personas, con la finalidad de justificar el actuar ilícito de funcionar sin autorización municipal. 7.3 **Sentencia de primera instancia:** Esta es emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, a través de la resolución número nueve del treinta de marzo

de dos mil diecisiete, de fojas trescientos sesenta y uno, que falla declarando **fundada** la demanda, sosteniendo: i) que la validez del ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra sujeta a la observancia de determinados principios entre los que se encuentra el del debido procedimiento, que supone el respeto de principios y reglas procesales como el derecho de defensa del administrado; ii) El artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT regula el carácter personal de las sanciones impuestas; de lo cual se pueden extraer dos normas – regla: la primera, si el administrado comete una infracción la sanción administrativa sólo lo involucra a él; la segunda, si el administrado comete una infracción, pero ésta compromete también a otros administrados, la validez de la sanción y su ejecución impone el respeto del debido procedimiento de todos ellos; iii) De autos aparece que el administrado infractor fue el señor Pablo Javier Salvatierra Mendoza, como organizador del espectáculo público no deportivo realizado con fecha dos de diciembre de dos mil once, según Acta de Constatación N° 1551-2011/MPTGDEL-SGLC; sin embargo, si la imposición de sanciones no pecuniarias de suspensión de autorización o licencia y clausura temporal del establecimiento comercial involucra al conductor del negocio la empresa La Barra Sociedad Anónima Cerrada (hecho del cual tenía conocimiento la Municipalidad según el Informe N° 029-2015-MPT/GDEL/MVG), debió ser incorporado al procedimiento, no obstante, de la revisión del Expediente N° 3965-2011-MPT, se advierte que tal emplazamiento no se ha producido, generándole indefensión, lo cual vicia de nulidad lo actuado, por afectación al debido procedimiento administrativo, por infracción del deber que le impone el artículo 230, inciso 2°, de la Ley N° 27444, actualmente en el artículo 246, inciso 2, de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. 7.4 **Sentencia de Vista:** Es emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, a través de la resolución número catorce de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos nueve, que **confirma** la sentencia acotada, en el extremo que declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por la materia, y **CONFIRMA en parte** la sentencia, en cuanto declara **FUNDADA en parte** la demanda y la **REFORMA** su extremo resolutorio, en tanto sólo resultan **NULOS** el artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 1008-2014-MPT-GDEL, en sus extremos **A)** Suspensión de la licencia de funcionamiento N° 9794-2004-MPT-GDEL-SGLC, Exp. 124-2004-MPT del establecimiento ubicado en Avenida La Marina N° 470, Urbanización La Perla, que forma parte del lote matriz con código catastral N° 012201030000; **B)** Clausura temporal por noventa días hábiles del establecimiento ubicado en Avenida La Marina N° 470 Urbanización La Perla que forma parte del lote matriz con código catastral N° 0122010030000 de la Ciudad de Trujillo; **C)** Retención de productos, equipos y mobiliarios, que se encuentren dentro del establecimiento antes referido; **D)** Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias que se encuentren dentro del establecimiento; y, **E)** Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público que se desarrollen en el establecimiento; y el **procedimiento coactivo N° 047-2015-EC-MPT**. La Sala Superior considera que: i) en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Pablo Javier Salvatierra Mendoza no se ha comprendido, como administrado o tercero, a la persona jurídica La Barra Sociedad Anónima Cerrada, lo que supone que no se le ha identificado como vinculada a la infracción administrativa imputada; no obstante, se le impone las sanciones no pecuniarias de clausura temporal de su local, sin haberle otorgado audiencia ni derecho de defensa, en una manifiesta arbitrariedad por ser contraria a las garantías procesales enunciadas; ii) Si bien la Resolución Gerencial N° 1008-2014-MPT-GDEL no fue materia de impugnación en el mismo procedimiento administrativo y que por eso causó estado; sin embargo, su extremo en que se impone la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local comercial ubicado en Avenida La Marina N° 470 de la Urbanización La Perla, resulta viciada de nulidad, según el artículo 10, inciso 1°, de la Ley N° 27444, por contravención a los principios constitucionales de defensa y debido proceso; en tanto constituye una decisión que afecta la titularidad del derecho de tercero sin que se le haya otorgado audiencia ni derecho de defensa; iii) La referida nulidad no alcanza a todo el procedimiento administrativo N° 39625-2011-MPT, ni a todo el contenido de la Resolución Administrativa N° 1008-2014-MPT-GDEL, sino únicamente su artículo Tercero, extremos : A) Suspensión de la licencia de funcionamiento N° 9794-2004-MPT-GDEL-SGLC, Exp. 124-2004-MPT del establecimiento ubicado en Avenida La Marina N° 470, Urbanización La Perla, que forma parte del lote matriz con código catastral N° 012201030000; B) Clausura temporal por noventa días hábiles del establecimiento ubicado en

Avenida La Marina N° 470 Urbanización La Perla que forma parte del lote matriz con código catastral N° 0122010030000 de la Ciudad de Trujillo; C) Retención de productos, equipos y mobiliarios, que se encuentren dentro del establecimiento antes referido; D) Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias que se encuentren dentro del establecimiento; y, E) Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público que se desarrollen en el establecimiento; porque son los extremos que se han resuelto en clara transgresión de los derechos constitucionales de la empresa demandante La Barra Sociedad Anónima Cerrada; iv) De lo anterior se deriva, como lógica consecuencia que también el procedimiento coactivo N° 047-2015-EC-MPT resulte afectado de nulidad sobreviniente, al contener actos de ejecución de una resolución administrativa de su extremo inválido y, por ello tales actos de ejecución carecen de la premisa necesaria para instrumentar la ejecución coactiva, cual es, la existencia del presupuesto relativo a una decisión administrativa (válida) que haya adquirido firmeza, tal como establece el artículo 9° de la Ley N° 26979; pues una decisión que afecta el derecho de tercero no puede adquirir firmeza respecto de tal tercero y tampoco le son exigibles los actos de ejecución que se deriven de ella. Consideraciones previas sobre el recurso de casación **SEGUNDO:** También es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como, que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitório y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. Análisis de las causales que denuncian infracción normativa procesal **TERCERO:** Los motivos de la casación respecto a normas procesales se encuentran contenidas en los **literales a) y c)** del auto calificadorio del recurso de casación, indicadas en el ítem II supra, denunciados por el Procurador Público Municipal de la demandada Municipalidad Provincial de Trujillo; así en el

aludido **literal a)**, denuncia la **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú** (sobre motivación de resoluciones judiciales), sosteniendo que la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada, al considerar que al afectado con la sanción no se le permitió participar en el procedimiento administrativo sancionador, ni ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, dicha Sala no ha tenido en cuenta que mediante Resolución Sub Gerencial N°176-2012-MTP-GDELSGLC y Resolución Sub Gerencial N°1637-2014-MTP-GDE L-SGLC, que obran en el expediente administrativo, la Municipalidad Provincial de Trujillo subsanó el error, haciendo partícipe del presente proceso administrativo a la hoy demandante. En consecuencia, considera que la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada; mientras que en la causal descrita en el **literal c)**, se denuncia la **Infracción normativa del artículo 121° del Código Procesal Civil**, indicando que la sentencia de vista ha sido emitida sin pronunciamiento sobre los puntos de la apelación, donde se precisa los hechos realizados por la Administración, y que no han sido objeto de mayor análisis legal ni objetivo considerando lo previsto en el artículo 14° y 60° de la Ley N°27444. **CUARTO:** Al respecto cabe destacar, que el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la motivación, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁴, sus artículos 50, inciso 6), y 122, incisos 3) y 4), en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión judicial cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifica; los que, además, deben ser congruentes con el tema materia de controversia. **QUINTO:** Al denunciarse la infracción a las normas citadas por la recurrente Municipalidad Provincial de Trujillo, si bien indica que se subsanó el error y se hizo partícipe del procedimiento administrativo a la hoy demandante, y que no se vulneró su derecho de defensa; sin embargo, tal como lo ha establecido la Sala Superior en su considerando 4.19, dicho argumento carece de sustento, estando a que la parte recurrente no precisa cuándo y en qué acto de procedimiento concreto fue que se incorporó a la empresa demandante, pues, las Resoluciones Sub Gerenciales N° 176-2012-MTP-GDELSGLC y N° 1637-2014-MTP-GDELSGLC de fechas diecisiete de febrero de dos mil doce y diecinueve de mayo de dos mil catorce, respectivamente (fojas doscientos trece y doscientos veintitrés), que dicha parte cita, no incorporan a la hoy empresa demandante al procedimiento administrativo sancionador sino que a través de la primera se inicia el procedimiento administrativo sancionador a don Pablo Javier Salvatierra Mendoza y mediante la segunda se admite el descargo de la indicada persona y también admite las pruebas a actuarse en dicho procedimiento; y, revisado el expediente Administrativo N° 39625-2011-MPT, se aprecia que éste se siguió únicamente en contra del señor Pablo Javier Salvatierra Mendoza, mientras que en la segunda resolución, se admite el descargo de la indicada persona natural y se admite y ordena las pruebas a actuarse en dicho procedimiento

sancionador. Así las cosas, en la sentencia de vista recurrida, ha quedado debidamente determinado que el procedimiento administrativo sancionador se inició y se desarrolló en contra del señor Pablo Javier Salvatierra Mendoza y en la resolución administrativa final, se le impuso sanciones pecuniarias y no pecuniarias, dentro de estas últimas, la clausura temporal del local comercial sito en la Avenida La Marina N° 470, Urbanización La Perla, no obstante que dicho local pertenece a la empresa La Barra Sociedad Anónima Cerrada, pero dicha empresa no fue parte de dicho procedimiento sancionador, hecho que genera el vicio de nulidad de la Resolución Gerencial N° 1008-2014-MPT-GEL, por haber afectado el debido procedimiento y el derecho de defensa del tercero mencionado; por consiguiente, la nulidad del procedimiento coactivo N° 047-2015-EC-MPT, puesto que no se puede ejecutar una sanción no pecuniaria contra un tercero que no fue parte del procedimiento sancionador. De otro lado, cabe precisar que la Resolución Sub Gerencial N° 176-2012-MPT-GDEL-SGLC y la Resolución Sub Gerencial N° 1637-2014-MPT-GDEL-SGLC no hacen partícipe del proceso administrativo a la hoy demandante La Barra Sociedad Anónima Cerrada, como manifiesta la recurrente, pues ninguna de dichas resoluciones están referidas a la incorporación de la empresa demandante al procedimiento sancionador. En suma, se aprecia, que la argumentación que sustenta la decisión de la recurrida ha sido construida válidamente por la Sala Superior sobre la base de premisas que no solo se encuentran sustentadas en los hechos que dicha instancia de mérito ha considerado acreditados en los autos (premisas fácticas) e invocando el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, resultan idóneas para justificar adecuadamente lo resuelto, así como congruentes a la pretensión demandada y lo debatido en el proceso. Por consiguiente, se verifica que en la recurrida se ha cautelado y respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ergo, al debido proceso, en cuanto contienen el primero. Además se aprecia que se ha cumplido con absolver los puntos de la apelación sustentados por la parte recurrente, así como se ha valorado de manera conjunta los medios de prueba incorporados al proceso, utilizando su apreciación razonada⁶, y aplicando las normas correspondientes al caso en concreto, en cuyo contexto, no resulta congruente señalar que la sentencia de vista no ha sido objeto de mayor análisis legal ni objetivo. Siendo así, las causales descritas en los literales a) y c), analizados, resultan **infundados**. **SEXTO:** En cuanto a la causal material descrita en el **literal b)**, tenemos que a través de la misma se denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 14° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (sobre conservación del acto administrativo):** refiere, que la Sala Superior ha inaplicado la citada norma, desconociendo que la administración subsanó los errores o vicios del proceso al poner en conocimiento de la accionante sobre procedimiento administrativo sancionador, hecho que da validez y eficacia al acto administrativo que se pretende declarar nulo en parte. **SÉPTIMO:** Al respecto empezaremos precisando lo siguiente sobre la autonomía de las municipalidades: El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Es así, que se ha señalado que la autonomía de los gobiernos locales constituye una garantía institucional que les permite desenvolverse con plena libertad en los asuntos asignados por la Constitución misma o por la ley, como garantía impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla, es decir, protege la autonomía de los gobiernos locales de los excesos que por acción u omisión pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa⁶. No obstante, si bien es cierto que los gobiernos locales gozan de una autonomía reconocida por la propia Norma Fundamental, su ejercicio no debe poner en cuestión la unidad del Estado; así, dicha autonomía no es ilimitada, sino que debe ser ejercida respetando los parámetros establecidos por otros niveles de gobierno⁷. En ese sentido, se tiene que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta, sino por el contrario relativa; por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, con el fin de evitar una situación de autarquía institucional⁸. Por tanto, los gobiernos locales deben tener en cuenta, en el desarrollo de sus actividades, normas como la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que en el artículo VIII de su Título Preliminar dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público. Y la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, cuyo artículo 8° establece que

la autonomía municipal se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas. De otro lado, el derecho al debido procedimiento administrativo, ha sido recogido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 2744 4 y el numeral 2 del artículo 230, que establecen: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho” y “Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.” De este modo, el artículo 229 de la acotada ley obliga a aplicar supletoriamente esta ley a procedimientos establecidos en las leyes especiales, debiéndose observar principios previstos en el artículo 230 de la citada ley. **OCTAVO:** Ahora bien, en el presente caso, como se indicó líneas arriba, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pablo Javier Salvatierra Mendoza y, en la resolución final, se le impusieron sanciones pecuniarias y no pecuniarias, dentro de estas últimas, la clausura temporal del local comercial; empero, dicho local pertenece a la persona jurídica “La Barra SAC”, que no fue parte del procedimiento iniciado; es decir, se le impone una sanción sin haberle otorgado audiencia ni derecho de defensa, lo que claramente supone un acto de arbitrariedad contra las garantías procesales, acto que no puede ser conservado, como lo pretende la parte recurrente, debido a que éste se encuentra viciado, pues la Municipalidad Provincial de Trujillo debió cumplir con aplicar las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, esto es respetando el derecho de defensa de la empresa demandante. De otro lado, cabe resaltar y reproducir lo vertido por la Sala Superior en los fundamentos 4.17 y 4.18 de la sentencia recurrida: “Es verdad que la Resolución Gerencial N° 1008-2014-MPT-GDEL no fue materia de impugnación en el mismo procedimiento administrativo y que por eso causó estado; sin embargo, es manifiesto que el extremo de ella en que se impone la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local comercial ubicado en Avenida la Marina N° 470 Urbanización La Perla, resulta viciada de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, inciso 1°, de la Ley N° 27444, por contravención a los principios constitucionales de defensa y debido proceso; en tanto constituye una decisión que afecta la titularidad del derecho de tercero sin que se le haya otorgado audiencia ni derecho de defensa. Debe precisarse que la nulidad no alcanza a todo el procedimiento administrativo N° 39625-2011-MPT ni a todo el contenido de la Resolución Administrativa N° 1008-2014-MPT-GDEL, sino únicamente al extremo de esta resolución contenido en su Artículo Tercero, y en sus extremos A) Suspensión de la licencia de funcionamiento N° 9794-2004-MPT-GDEL-SGLC, Exp. 124-2004-MPT del establecimiento ubicado en Avenida La Marina N° 470, Urbanización La Perla, que forma parte del lote matriz con código catastral N° 012201030000; B) Clausura temporal por 90 días hábiles del establecimiento ubicado en Avenida La Marina N° 470 Urbanización La Perla que forma parte del lote matriz con código catastral N° 0122010030000 de la Ciudad de Trujillo; C) Retención de productos, equipos y mobiliarios, que se encuentren dentro del establecimiento antes referido; D) Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias que se encuentren dentro del establecimiento; y, E) Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público que se desarrollen en el establecimiento; porque son los extremos que se han resuelto en clara transgresión de los derechos constitucionales de la empresa La Barra SAC”. De lo anterior se deriva, como lógica consecuencia también, que el procedimiento coactivo N° 047-2015-EC-MPT, resulte afectado de nulidad sobreviniente, en tanto al contener actos de ejecución del extremo de una resolución administrativa manifiestamente inválido y, por ello, nula, tales actos de ejecución carecen de la premisa necesaria para instrumentar la ejecución coactiva, cual es, la existencia del presupuesto relativo a una decisión administrativa (válida) que haya adquirido firmeza, tal como establece el artículo 9° de la Ley N° 26979; y, pues una decisión que afecta el derecho de tercero no puede adquirir firmeza respecto de tal tercero y tampoco le son exigibles los actos de ejecución que se deriven de ella”. Teniendo en cuenta lo vertido, no se aprecia que la Sala Superior haya resuelto inaplicando el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sino, todo lo contrario, resolvió teniendo en cuenta el principio de legalidad y conforme el principio del debido procedimiento, que supone que todo administrado goce de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, consecuentemente, no puede adquirir firmeza una decisión que afecta a un tercero. Siendo

ello así, la causal indicada también es infundada, por tanto, no corresponde amparar el recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintinueve, presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Trujillo; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos nueve, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, de fojas trescientos sesenta y uno, que declara fundada la demanda; en los seguidos por La Barra Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente, la señora Juez Supremo Huerta Herrera.- **SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
- ⁴ Art. VII.- Juez y derecho
«El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.» (subrayado agregado).
- ⁵ Conforme a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil.
- ⁶ Véase Sentencia recaída en el Expediente N°00028-2007-PI/TC, fundamento 05.
- ⁷ Véase Sentencia recaída en el Expediente N°0008-2007-PI/TC, fundamento 06.
- ⁸ Véase Sentencia recaída en el Expediente N°0028-2007-AI/TC, fundamento 05.

C-2150571-23

CASACIÓN N° 12596-2019 LIMA

SUMILLA: "Se incurre en la infracción normativa del artículo 112 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, si la instancia de mérito, revocando la apelada, declara fundada la demanda, y anula la resolución administrativa de sanción por considerar que ésta no incluye una motivación sobre los criterios de graduación de la cuantía de la sanción, pese a que el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa por la proveedora de servicios solo cuestiona tres criterios de graduación sobre los cuales sí hubo pronunciamiento en segunda instancia"

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA**; la causa número doce mil quinientos noventa y seis del año dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Echevarría Gaviria, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal¹, interpuesto el diez de abril de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (en adelante, **Indecopi**), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintidós, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y seis, que declara infundada la demanda solo en el extremo de la cuantificación de la multa, y que **reforma** la misma, declarando fundada la demanda en dicho extremo; en consecuencia, ordena que Indecopi se pronuncie al respecto tomando en cuenta lo señalado en la presente sentencia; y, que confirma en todo lo demás. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve de fojas ciento veinticinco del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada **Indecopi**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del principio

"tantum apellatum quantum devolutum". **b)** Infracción normativa del artículo 112 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor². Asimismo, se declara la procedencia excepcional por la causal de: **c)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **III. CONSIDERANDO** Antecedentes del caso **PRIMERO:** Es oportuno indicar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso; por ello, para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso. Así, se tiene que: **1.1. Demanda** El diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas setenta y ocho, subsanado por escrito de fechas diez y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, de fojas ciento cinco y ciento doce, respectivamente, la demandante, **Universidad de San Martín de Porres**³, interpuso demanda con el objeto de que: se declare la nulidad de la Resolución N° 4874-2016/SPC-INDECOPI, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que **confirma** la Resolución N° 739-2016/CC2, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 02 del INDECOPI, que declara fundada la denuncia por infracción a los artículos 1.1 literal b), 2, 18 y 19 de la Ley N° 29571 formulada por el señor Jordan Blanco, imponiéndoles como sanción administrativa una multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (07 UIT). Para tal efecto, básicamente, alega que, con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la representación estudiantil remitió una carta al doctor Ernesto Álvarez Miranda, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad, solicitando la aclaración inmediata y disculpas sobre un presunto acto de discriminación. Refiere que, con fecha once de junio de dos mil quince, la representación estudiantil remitió una carta al ingeniero José Antonio Chang Escobedo, Rector de la Universidad, y, otra similar, al ingeniero Raúl Boa García, Vicerrector de la Universidad, solicitando dialogar con cada uno de ellos sobre la situación de la Facultad de Derecho. Indica que, con fecha quince de julio de dos mil quince, la Comisión de Procesos Disciplinarios acordó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el alumno Jordan Samir Blanco Muñoz, el mismo que se le notificó el veintidós de julio de dicho año indicándole los cargos imputados, las normas reglamentarias que regulaban las mismas, las sanciones a imponerse, así como el plazo para presentar descargos, entre otros. Arguye que con fecha once de agosto de dos mil quince se comunica a don Blanco Muñoz que se accedió a su pedido de copias y que en cuanto a las normas reglamentarias aplicables al proceso puede acceder a ellas a través de la página web de la Facultad de Derecho de la Universidad, así también se le informó que se accedió a su pedido de ampliación del plazo para la presentación de sus descargos. Afirma que con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince el Consejo de Facultad en Derecho acordó sancionar a don Blanco Muñoz con la medida de separación de dos semestres por infringir los deberes del estudiante, el cual formalizó mediante Resolución Decanal N° 760-2015-FD-USMP. Aduce que, luego, mediante Resolución Rectoral N° 124-2016-CU-R-USMP, se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso dicho alumno contra la referida medida. Arguye que la potestad sancionadora que ejerció se sustenta en el artículo 122 del Reglamento General, los deberes del estudiante y sus respectivas sanciones, los mismos que se encuentran disciplinados en los artículos 118, 129 y 121 del Reglamento General, que guardan concordancia con lo dispuesto en los artículos 99 y 101 de la Ley N° 30220. Puntualiza que el diez de noviembre de dos mil quince don Blanco Muñoz interpuso su denuncia contra la Universidad ante Indecopi por presunta infracción al deber de idoneidad del proveedor que contemplan los artículos 1, numeral 1.1, literal b), 2, 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, alegando que la representación estudiantil remitió una carta al Rector y una carta al vicerrector los cuales no obtuvieron respuesta por parte de la Universidad. Señala que el Reglamento General publicitado en la página web de la Universidad se encontraba incompleto y que el Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Facultad de Derecho no se encontraba publicitado en ésta. Sostiene que luego de presentados sus descargos con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Protección al Consumidor, mediante Resolución N° 739-2016/CC2, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la denuncia, la misma que fue confirmada por Resolución N° 4874-2016/SPC-INDECOPI. Manifiesta que con esta última se confirmó la resolución que le impuso sanción por incurrir en

la infracción de los artículos 18 y 19 del Código por no brindar respuesta a la carta de fecha veintidós de mayo de dos mil quince (Decano), a la carta de once de junio de dos mil quince (Rector) y a la carta de fecha once de junio de dos mil quince (vicerrector). Además, se confirmó la resolución que declaró fundada la denuncia por infracción a los artículos 1, numeral 1.1, inciso b), y 2 del Código por no informar y/o publicar en su portal web, de manera completa, el Reglamento General y el Reglamento de Procesos Disciplinarios para los alumnos. Asimismo, se confirmó la resolución que le impuso como sanción administrativa una multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias. Afirma que la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad por una serie de errores que contiene. Sostiene que la relación entre el estudiante que integra un órgano de gobierno o que dirige un grupo político estudiantil y la Universidad no es una relación de consumo, pues la relación político gremial no se rige por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que el representante estudiantil no es un consumidor, puesto que dicho representante actúa en su calidad de Consejero del Consejo de Facultad y en condición de dirigente de un grupo político estudiantil. Indica que el Decano sí cumplió con dar respuesta a la carta de fecha veintidós de mayo de dos mil quince. Manifiesta que no es razonable que el Rector y el Vicerrector contesten las referidas cartas de fecha once de junio de dos mil quince, debido a que, en primera instancia no es competencia de ambos órganos, sino que es competencia del Decano de la Facultad de Derecho, según lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento General de la Universidad; en concordancia, lo regulado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley N° 30220. Puntualiza que se sanciona a la Universidad, sin tener en cuenta que el Reglamento General de la Universidad se encontraba publicado parcialmente en la página web de la Facultad de Derecho, y sí se encontraba publicada la parte concerniente a los derechos y deberes de los estudiantes, las infracciones y las sanciones, el procedimiento disciplinario y los órganos competentes para instruir y sancionar las faltas; además, el Reglamento de Procesos Disciplinarios no fue utilizado para procesar y sancionar a don Blanco Muñoz. Alega que la resolución cuestionada incurre en causal de nulidad, dado que ésta no satisfizo de ninguna manera la obligación de motivar la decisión en cuanto a la graduación de la sanción de multa.

1.2. Contestaciones de la demanda El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento treinta y cinco, el Instituto Nacional de Defensa de la competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI contesta la demanda y solicita que se declare infundada ésta. En lo esencial al caso, alega que los argumentos de la demanda resultan inconsistentes, toda vez que si bien don Blanco Muñoz es un representante estudiantil, también ostenta la condición de alumno; por lo que evidentemente mantiene una relación de consumo con la universidad; más aún si para ser representante estudiantil se requiere ser estudiante de la universidad, según lo dispone el artículo 103 del Código. Manifiesta que la universidad se encontraba obligada, en su calidad de proveedora de servicios, a brindar respuesta a las comunicaciones (cartas) que le remitió don Blanco Muñoz, cualquiera hubiera sido el sentido de estas, toda vez que un consumidor esperaría en el marco de un servicio idóneo que el proveedor le brinde una respuesta a lo solicitado. Arguye que la universidad se encontraba en la obligación de poner en conocimiento de don Blanco Muñoz, toda la información necesaria a propósito de la relación de consumo por los servicios educativos contratados, en la medida que los alumnos tienen derecho que se les informe el contenido íntegro de las disposiciones académicas y de carácter disciplinario instaurados por las instituciones educativas a fin que delimiten sus derechos y obligaciones durante la prestación del servicio de enseñanza superior. Puntualiza que el monto de la multa impuesta (siete unidades impositivas tributarias) no sólo resulta absolutamente coherente y legal con el rango de multas establecida en la norma citada, sino que inclusive se encuentra dentro de los rangos de multa menores aplicables para infracciones leves, pese a que la infracción cometida por la demandante generaba un daño importante a la confianza de los consumidores en el mercado. El catorce de setiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento setenta y cuatro, don Blanco Muñoz contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Básicamente, afirma que, en su condición de alumno o estudiante, tiene la calidad de consumidor de servicio, mientras que la universidad actora es la proveedora y, por ello, es que recurrió al órgano de protección de derechos del consumidor a exponer los hechos que ocurrieron en el proceso disciplinario sancionador que le siguió la universidad. Indica que las peticiones o reclamos presentados no fueron atendidos dentro del plazo razonable, y que, en el portal web

de la universidad, se encuentra de forma incompleta el Reglamento General y el Reglamento de Procesos Disciplinarios de la USMP, lo cual ocasionó perjuicio a don Blanco Muñoz, siendo responsabilidad de la universidad. Puntualiza que la sanción de multa de siete unidades impositivas tributarias fue consecuencia de los actos de omisión de la universidad. Refiere que la resolución administrativa de sanción se encuentra suficientemente motivada respecto de cada una de las denuncias formuladas.

1.3. Sentencia de primera instancia El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Sub Especializado en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia contenida en la resolución número trece, de fojas doscientos treinta y seis, que declara **infundada** la demanda. La sentencia determina, en cuanto a la relación de consumo, que, en efecto, don Blanco Muñoz, suscribió las cartas de fechas veintidós de mayo de dos mil quince y once de junio de dos mil quince, en calidad de Consejero de Facultad; no obstante, de ello no se podría desprender que la remisión de las referidas cartas en dicha calidad se realizaron conforme a las atribuciones del Consejo de Facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 inciso 1 del artículo 67 de la Ley N° 30220, toda vez que, de la lectura de las referidas cartas, se verifica que don Blanco Muñoz, la realiza en representación del Movimiento Universitario Concertación Estudiantil, es decir, en representación de un grupo estudiantil que se conforma libremente, de acuerdo a sus derechos como estudiantes. La sentencia establece que don Blanco Muñoz, para ser un representante estudiantil, tuvo que cumplir ciertos requisitos como los contemplados en el artículo 103 de la Ley N° 30220, entre los cuales se halla el ser estudiante, por lo que no se podría considerar que por ser un representante estudiantil no mantiene una relación de consumo con la universidad, más aún si, de acuerdo al artículo 1° literal h) del Código, se establece que los consumidores tienen derecho a ser escuchados de manera individual o colectiva a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita. La sentencia determina, en cuanto a la obligación de la universidad de dar respuesta a las cartas de fechas veintidós de mayo y once de junio de dos mil quince, que don Blanco Muñoz remitió dichas cartas como representante estudiantil y, por lo tanto, como estudiante, la universidad estaba en la obligación de brindar respuesta a las tres cartas dirigidas a sus autoridades (Decano de Facultad, Rector y Vicerrector), esto, sin perjuicio, del sentido de las mismas; por lo tanto, al no haber dado respuesta a las referidas cartas, la universidad no cumplió con su deber de idoneidad, razón por la cual el presente alegato debe ser desestimado. La sentencia establece, respecto al deber de información, que los proveedores de servicios educativos se encuentran en la obligación de proporcionar información completa sobre el servicio ofrecido, conforme lo dispone el literal a) del artículo 74 del Código; ello, implicaría que la información necesaria para que un estudiante tome conocimiento de sus derechos y obligaciones debe ser brindada anticipadamente de manera adecuada y completa. La sentencia determina que, de la revisión del expediente administrativo, se evidencia un Acta de Presencia, con sus respectivos Anexos (fojas cien – ciento ocho), suscrita por el Abogado – Notario, Cesar Bazán Naveda, que deja constancia de la documentación obtenida de la página web de la universidad, entre las cuales obtuvo, 1) el “ANEXO II - Reglamento General de la Universidad”, que contenía lo siguiente: “Capítulo VI – De los Deberes de los Profesores Universitarios”, “Capítulo VII – De los Estudiantes”, y, 2) la captura de pantalla de la búsqueda realizada para ubicar el “Reglamento de Procesos Disciplinarios para Alumnos”, del cual no se obtuvo resultados. La sentencia establece que, de la lectura del Capítulo VII del Reglamento General de la Universidad, se evidencia que este capítulo conglomeraba las secciones de matrícula, deberes, derechos y sanciones de los estudiantes; no obstante, no se observa que en el acápite de sanciones, se detalle las normas que regulen el procedimiento disciplinario a cargo de la universidad para los estudiantes que hayan incurrido en un acto de indisciplina; por lo tanto, don Blanco Muñoz no tenía la información suficiente para saber cuáles iban a ser las condiciones bajo las cuales se le podría imponer una sanción, lo que le generaría un estado de indefensión al no contar con información relevante. En ese sentido, lo alegado por la universidad debe ser desestimado en este extremo. La sentencia determina, respecto de la sanción de multa impuesta, que en las cinco imputaciones en cuestión la Autoridad Administrativa tuvo especial consideración en cuanto a la gravedad de la falta, en tanto que la infracción cometida afectó el interés particular de don Blanco Muñoz; por lo que ponderó como leve el perjuicio

ocasionado al consumidor, ya que éste no obtuvo una respuesta a las cartas remitidas, lo que generó una situación de incertidumbre. Además, no tuvo conocimiento del texto completo del Reglamento General ni del Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Universidad. Incluso, estableció que la probabilidad de detección de la infracción, en la medida que don Blanco Muñoz, advirtió que sus comunicaciones no fueron atendidas, así como que no fue debidamente informado sobre el Reglamento General de la Universidad ni el Reglamento de Procesos Disciplinarios. La sentencia establece que la autoridad administrativa tomó en cuenta el principio de razonabilidad, al prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento de la ley. Además, determina que se demuestra que la demandante sí incurrió en la infracción contenida en el artículo 19 de la Ley N° 29571; por lo que corresponde sancionarla. La sentencia concluye que las cinco (5) multas impuestas son proporcionales a las infracciones que se le atribuyen y se encuentran conforme a ley. **1.4. Sentencia de segunda instancia** El veinte de marzo de dos mil diecinueve la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fojas trescientos veintidós, que **revoca** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda solo en el extremo de la cuantificación de la multa; que **reforma** la misma, declarando fundada la demanda en ese extremo, y ordenando que el Indecopi se pronuncie al respecto tomando en cuenta lo señalado en dicha sentencia; y que **confirma** la sentencia apelada en todo lo demás. La sentencia de vista determina que el ámbito de aplicación del Código protege a todos los consumidores que se encuentren directa o indirectamente expuestos o comprendidos en una relación de consumo o etapa preliminar a esta, siendo que una relación de consumo se constituye por la relación en la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica; en el caso que nos ocupa, lo realizado por el denunciante lo hizo en su calidad de representante estudiantil, para cuyos efectos debe ser alumno a su vez, y la sanción que se le impuso fue como estudiante de la universidad. La sentencia establece que el argumento de la universidad de que el integrante del Consejo Universitario no puede ser entendido como uno de consumo, no es congruente con la sanción impuesta, toda vez que no se sancionó limitando su actuación política gremial sino que se le sancionó con la suspensión de dos semestres como alumno de la Facultad de Derecho de la universidad, esto es, se le sancionó como a un alumno quien es el usuario de un servicio educativo, lo que corresponde a relación de consumo en materia educativa. La sentencia determina que las cartas remitidas por don Blanco Muñoz con fechas veintidós de mayo y once de junio de dos mil quince, están relacionadas con su relación de consumo y, por tanto, concluye que del contenido de estas se puede apreciar que no han sido dirigidas por don Blanco Muñoz al Consejo de Facultad para discutir esos temas en dicho órgano de gobierno, pues lo que se buscaba en el primer caso es la explicación sobre las opiniones vertidas por el Decano de la Facultad en un posible caso de racismo y las disculpas de ser necesario, lo cual involucra claramente el prestigio de la facultad de la cual son integrantes el nombrado señor y las otras dos personas. En el caso de las cartas al rector y vicerrector, es aún más latente el interés de don Blanco Muñoz como estudiante, pues son aspectos académicos que lo afectan, como son el tema de las becas y cursos, por lo que el hecho de haber sido dirigidas en representación de un movimiento estudiantil no afecta en lo absoluto sus derechos como alumno de esa casa universitaria; si es que el cuestionamiento reside en haber colocado su condición de Consejero en las cartas, ello tampoco desvirtúa el interés como alumno y como representante respecto a los temas citados y que no se encuentra prohibido de cuestionar, pues justamente la relación de consumo en materia educativa universitaria no se reduce a la prestación del servicio por parte de la universidad (impartición de clases) y el derecho de los estudiantes a recibir una formación de calidad, sino también a que se resguarde el poder ejercer el derecho de asociación para fines vinculados con los de la universidad, participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria y tener la posibilidad de expresar libremente sus ideas más aún si es en temas vinculados con los fines de la universidad, lo cual implica el poder dirigirse ante las autoridades universitarias. La sentencia establece que la actuación de don Blanco Muñoz en ningún momento varía su condición de alumno y, por ende, de consumidor; además, la universidad no ha señalado norma alguna en la que se plantee de forma precisa una conclusión contraria a la expresada por el Tribunal y que mantiene la postura tanto del

Indecopi como de la a quo, sino que se ha limitado a manifestar que la relación política gremial se regula principalmente por la Ley N° 30220, que como ya se ha señalado, de su examen, no se aprecia una limitación a los derechos de los alumnos que ostentan un cargo en los órganos de gobierno universitario o una relación con la universidad regulada de forma distinta o una suspensión de la relación mientras se ejerce la representación estudiantil, por lo que sí existe una relación de consumo, la misma que se encuentra bajo la tutela del Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la autoridad administrativa competente es el Indecopi. La sentencia determina que, en el caso de las cartas remitidas a distintas autoridades de la universidad (decano, rector y vicerrector), por ser este un derecho de los alumnos en su calidad de consumidores, es claro que lo que se esperaba como mínimo es una respuesta a estas, sin que ello implique que su pedido se vea amparado, sino que era necesario que la comunicaciones de don Blanco Muñoz y otros alumnos sean contestadas acorde a su contenido, por lo que las conclusiones a las que han arribado el Indecopi y la a quo en este extremo, son acordes con el deber de idoneidad contemplado en el Código y por ende, al aceptar la universidad no haber dado respuesta expresa a las mismas en su debida oportunidad, correspondía que la autoridad administrativa ejerza sus competencias sobre dicha conducta. La sentencia establece que la propia universidad reconoció que su Reglamento General se encontraba publicado de forma incompleta y de la revisión del contenido del mismo (fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos del expediente administrativo) no se aprecia que se detallen y tipifiquen las infracciones sobre las cuales es posible instaurar procedimientos contra los estudiantes y de esa manera poder ejercer una legítima defensa, por lo que no resulta una información suficiente. La sentencia determina, en cuanto a la obligación de motivar la graduación de la sanción, que se incurrió en una falta de motivación, ya que, revisado el extremo de la Resolución 4874-2016/SPC-INDECOPI correspondiente a las multas impuestas, se aprecia que fueron objeto de análisis en los párrafos noventa y uno al noventa y ocho, y si bien se aprecia que explicó por qué se aplicaban los criterios escogidos; sin embargo, no se estableció cómo es que cada uno de éstos influye en la multa impuesta; por ello, la Sala Superior concluyó que no se encuentra de acuerdo con que las multas impuestas sean proporcionales a las infracciones y se encuentran conforme a ley. Consideraciones previas sobre el recurso de casación **SEGUNDO:** Es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”⁴, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁵, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el

proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que, en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

TERCERO: Delimitación del objeto del proceso **3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar cada una de las infracciones declaradas procedentes, conviene indicar que, en el presente proceso, la demandante pretende que: (1) se declare la nulidad de la Resolución N° 4874-2016/SPC-INDECOPI, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que confirma la Resolución N° 739-2016/CC2, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 02 del Indecopi, que declara fundada la denuncia por infracción a los artículos 1, numeral 1.1, literal b), 2, 18 y 19 de la Ley N° 29571 formulada por don Blanco Muñoz, imponiéndoles como sanción administrativa una multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (07 UIT). **3.2.** Básicamente, la accionante alega que la citada resolución administrativa cuestionada incurrió en causal de nulidad, toda vez que se le aplica, responsabiliza y sanciona según las normas de protección al consumidor, pese a que no forma parte de una relación de consumo. Además, afirma que la resolución cuestionada se emite pese a que no incurrió en la presunta infracción administrativa por el incumplimiento del deber de idoneidad y de información del servicio por parte de la universidad. Asimismo, manifiesta que la resolución cuestionada incurre en falta de motivación al justificar el extremo de la graduación de la sanción impuesta, ya que no señaló los fundamentos y las razones tomadas en cuenta para determinar dicha multa. **3.3.** En tal sentido, dado que la sentencia impugnada, revocando la sentencia apelada, declaró fundada en parte la demanda, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de las normas invocadas por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** 4.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde iniciar el análisis de las causales de casación por las de orden procesal. En ese sentido, conviene indicar que, por haberse incorporado en forma excepcional la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, este Supremo Tribunal efectuará un análisis de la impugnada, en el extremo relacionado con la imposición de multa y más específicamente con el de la graduación de la cuantía de la sanción, a efecto de propiciar una revisión acerca de los elementos vinculados con el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. 4.2. En ese escenario, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139, inciso 5, de la glosada Carta Política. 4.3. La cuestión constitucional propuesta por la parte recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” 4.4. Más aún, el derecho a la debida motivación de las

resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. 4.5. Incluso, en los Expedientes N° 04298-2012-PA/TC y N° 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aun más, dado que en el recurso las infracciones propuestas resaltan que la impugnada no habría tomado en consideración el principio de limitación de la competencia del superior, es oportuno centrar el análisis en dos componentes básicos del derecho a la debida motivación de una resolución judicial: la inexistencia de motivación o motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente. Sobre ellos, el Tribunal Constitucional señaló que: “(...) (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...) (e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (...)” 4.6. En el escenario antes descrito, a fin de examinar con mayor objetividad la infracción objeto de análisis, —que, como se reitera, se encuentra únicamente vinculada al extremo de la motivación de la graduación de la cuantía de la sanción, ya que el extremo de la determinación de la responsabilidad por la sanción, no se cuestiona por ninguna de las partes del proceso en esta sede—, conviene indicar que el exceso de punición en el que pueda incurrir la autoridad administrativa cuando se trata de imponer una sanción a un administrado es uno de los vicios más comunes en que se incurre; por ello, el legislador en el artículo 230 de la Ley N° 27444, incorporó la aplicación del principio de razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionadora. Tal incorporación se efectuó partiendo de la premisa de que cuando se ejerce tal potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agravantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. 4.7. Al respecto, Morón Urbina señala que la infrapunición “(...) está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar”. Por el contrario, “el vicio de exceso de punición existe cuando en la norma o el acto disciplinario se contienen sanciones aplicables o aplicadas que, en relación con las tesis orientadoras pertinentes, resultan desproporcionadas con las conductas sancionables o sancionadas, respectivamente”. 4.8. Según dicho profesor, un primer supuesto de exceso de punición lo encontramos en la violación del principio de razonabilidad por no ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes previstas por el ordenamiento. Para el efecto, es indispensable apreciar la influencia de las circunstancias atenuantes y agravantes para que la sanción sea proporcional. Cuando las circunstancias justifican que, al escoger la sanción, quien instruya tienda hacia su mínima cuantía, entonces estamos en presencia de circunstancias atenuantes, institución que define uno de los

aspectos a valorar para efectuar la adecuación. Por el contrario, si esas circunstancias justifican un mayor gravamen para el administrado, estaremos frente a las circunstancias agravantes. No obstante, ninguna de las dos circunstancias alteran la existencia de la responsabilidad, sino que solo la modulan o adecuan en su dimensión y consecuencias reprobables, en sentido favorable o desfavorable, pero siempre de modo tasado por la ley y con carácter general⁸.

4.9. En el ámbito del derecho administrativo general, el artículo 230, numeral 3, de la Ley N° 27444, era el que al momento de los hechos, al desarrollar el principio de razonabilidad, enumeró las circunstancias que necesariamente debe evaluar toda autoridad administrativa para individualizar la sanción, incluyendo un orden de prelación a considerar.

4.10. En opinión del citado profesor, para el Derecho administrativo general, "si la Autoridad Administrativa impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, hayan sido o no planteados por los administrados, transgrede el principio de razonabilidad de los actos públicos"⁹.

4.11. El mismo autor, continuando su desarrollo, indica que un segundo caso notable es el exceso de punición por elección desproporcionada de la medida de sanción al caso concreto. Recuerda que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por ejemplo, multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción¹⁰. Anota dicho autor que el objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. Con esos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de esos linderos, la administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable¹¹. En suma, de lo que se trata es que, tal como lo indica el nombrado autor, la administración realice un juicio comparativo entre todas las sanciones legalmente autorizadas a la autoridad competente para este tipo de infracciones en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse a los administrados, debiendo prevalecer aquella que resulte la menos restrictiva a sus patrimonios o derechos. De modo que la sanción a aplicarse debe ser siempre la más moderada posible dentro del rango mínimo y máximo autorizado por la ley, esto es, que la sanción a imponerse ha de ser sólo y exclusivamente la estrictamente necesaria para que la afectación satisfaga su finalidad desincentivadora de los ilícitos.

4.12. Bajo premisas similares, pero con algunos matices diferenciadores, para el ámbito del Derecho de Protección al Consumidor, el artículo 112 del Código establece los criterios de graduación de sanciones administrativas por incurrir en infracciones a esta normativa especial. Por ello, dado que la potestad sancionadora de Indecopi en materia de protección y defensa al consumidor está regulada por una ley especial (Ley N° 29571), las normas contenidas en el capítulo II de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento sancionador, sólo se aplica en este ámbito de protección al consumidor de manera supletoria, tal como lo establece el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444. De momento, es oportuno indicar que dicha regla especial otorga una facultad a Indecopi para aplicar los criterios de graduación que allí se contemplan. Lo que implica que la administración solo con criterio orientador debe tener en cuenta los criterios generales establecidos en el artículo 230, numeral 3, de la Ley N° 27444, dado que los de la legislación especial en materia de protección al consumidor son los realmente relevantes a tener en cuenta en estos casos, pese a que algunos de dichos criterios especiales se derivan de los criterios generales, vinculándose estos a la naturaleza propia de la relación de consumo.

4.13. Ahora bien, en este contexto, es oportuno señalar que la sentencia de vista impugnada, en cuanto a la afectación al deber de motivación en que incurrió la resolución administrativa cuestionada, estableció que esta incurrió en dicho vicio, toda vez que si bien explicó por qué se aplicaban los criterios (de graduación de cuantía de sanción) escogidos; sin embargo, no estableció cómo es que cada uno de estos criterios influyó en la multa impuesta; por tanto, concluyó que la citada resolución administrativa incurrió en el vicio, ya que no señala por qué las multas impuestas son proporcionales a las infracciones y se encuentran conforme a ley.

4.14. En ese orden de ideas, se aprecia que la sentencia recurrida justifica su decisión de manera sucinta sobre la base de una conclusión que en forma genérica señala que no hay argumento de por qué las multas impuestas son proporcionales. En tal sentido, dado que en la consideración octava de la sentencia apelada sí se hizo un análisis de esos criterios (de graduación de la cuantía de la sanción) por los cuales se estableció que la resolución administrativa materia de nulidad no incurrió en

vicio de nulidad, y en tanto que la propia entidad recurrente denuncia ante esta sede la infracción del artículo 112 del Código, este Supremo Tribunal estima que la manera más adecuada de emitir un pronunciamiento sobre este punto es abordar el análisis de esta infracción de carácter estrictamente procesal vinculándola ya con el análisis de la norma material que corresponde ser aplicada para dar una solución al caso de manera definitiva, en la medida que existen en autos los elementos esenciales para establecer ello por tratarse eminentemente de una cuestión de puro derecho.

QUINTO: Sobre la infracción normativa (por inaplicación) del principio de tantum apellatum quantum devolutum.

5.1. A través de su recurso, la recurrente denuncia que la instancia de mérito, al momento de emitir la recurrida, no tuvo en cuenta que el Tribunal de Indecopi únicamente se pronunció acerca de los argumentos expuestos por la Universidad de San Martín de Porres en su recurso de apelación presentado en sede administrativa, respecto a la graduación de la multa. Refiere que la Sala Superior no tuvo en cuenta el principio cuya infracción se invoca; pues, si lo hubiera considerado, habría verificado que dicho tribunal administrativo solo se pronunció por lo alegado en la apelación administrativa respecto a las multas impuestas.

5.2. A fin de emitir pronunciamiento sobre ello, es preciso indicar que el principio *tantum apellatum quantum devolutum* autoriza al órgano judicial revisor que conoce de la apelación a sólo avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso, que establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado.

5.3. En el caso concreto, la sentencia impugnada, revocando la apelada, declara fundada la demanda, en el extremo que se petició la nulidad de la Resolución N° 4874-2016/SPC-INDECOPI, por considerar que ésta no cumplió con motivar debidamente la aplicación de los criterios establecidos para la graduación de la cuantía de la sanción impuesta a la universidad demandante.

5.4. Una vez examinada la sentencia impugnada, se aprecia que ésta en forma concluyente determina que la Resolución N° 4874-2016/SPC-INDECOPI no establece cómo es que cada uno de estos (criterios de graduación de la cuantía de la sanción previstos en el artículo 112 del Código) influyen en la multa impuesta, razón por la que discrepa de la conclusión de la sentencia en cuanto a que las multas impuestas sean proporcionales a las infracciones.

5.5. Sin embargo, se aprecia que la sentencia apelada, en su consideración octava, sí realizó un análisis de los criterios que en sede administrativa fueron cuestionados por la universidad a través de su recurso de apelación de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos doce del expediente administrativo.

5.6. Aún más, la sentencia apelada se limitó a emitir pronunciamiento sobre los criterios de graduación de la cuantía de la sanción enfocándose únicamente en los relacionados con el de la gravedad de la falta, el perjuicio ocasionado al consumidor y la probabilidad de detección de la infracción, debido a que en la demanda planteada, de forma genérica, se señaló que "el Tribunal del Indecopi no satisfizo de ninguna manera la obligación de motivar la resolución administrativa en el extremo de la graduación de la sanción, toda vez que no señaló los fundamentos y las razones tomados en cuenta para determinar dicha multa". Tal alegación invocada en la demanda no tuvo en cuenta lo actuado en sede administrativa, toda vez que la Resolución N° 739-2016/CC2, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, de fojas doscientos setenta y tres del expediente administrativo, sí hizo relación y justificó la aplicación de los criterios señalados en el artículo 112 del Código.

5.7. De modo que si la universidad accionante, en sede administrativa, interpuso un recurso cuestionando solo algunos de dichos criterios como son los que reseñó la Resolución N° 4874-2016/SPV-INDECOPI, en el fundamento 95; y, en sede judicial, planteó su demanda de manera genérica, y sin individualizar que criterios de graduación no se tuvieron en cuenta al momento de cuantificar la sanción que se le impuso, es evidente que no se debía anular dicha resolución administrativa cuestionada, toda vez que ésta sí expresó los fundamentos y las razones tomadas en cuenta para determinar la multa a aplicar. Más aun cuando objetivamente se aprecia que la labor de graduación de la cuantía de las sanciones impuestas por cada infracción detectada ha sido la mínima que correspondía a su rango mínimo.

5.8. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la infracción invocada corresponde ser estimada por fundada, debiendo advertir que el efecto que propicia su estimación debe ser compatibilizado con el que se derive del sentido resolutivo que corresponda a la infracción de orden material.

SEXTO: Sobre la infracción normativa del artículo 112 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa

del Consumidor. 6.1. A través de su recurso, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada no tuvo en cuenta que la norma cuestionada no exige a la administración la concurrencia del análisis y motivación de todos los criterios mencionados en el referido artículo; por tal razón, en el caso de autos, los órganos resolutores del Indecopi motivaron las multas impuestas sobre la base del daño resultante de la infracción y la probabilidad de detección; es decir, se consideraron dos de los criterios establecidos en el indicado artículo 112 del Código; por consiguiente, las multas impuestas se encuentran debidamente graduadas. Además, indica que ni esta última disposición ni la Ley N° 27444, exigen que para la motivación de las sanciones de multa se establezca cómo influyen los criterios de graduación de estas.

6.2. Ahora bien, a fin de absolver la infracción invocada, se debe indicar que en mayo de dos mil quince, fecha en que se remiten las cartas que dieron lugar a la imputación de incumplimiento del deber de idoneidad y de información, hasta el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se publica el Decreto Legislativo N° 1308, que modifica el artículo 112 del Código, el tenor original de dicho dispositivo establecía que: **“Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:** 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción. 2. La probabilidad de detección de la infracción. 3. El daño resultante de la infracción. 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado. 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores. 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes: 1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso. 2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental. 3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor. 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias. 5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. 6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular. Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes: 1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. 2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi. 3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma. 4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente: a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa. b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código. c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código. d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos. e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código. f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada. 5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.” 6.3. Ahora bien, en el caso concreto, no hay discusión alguna respecto a que la disposición normativa aplicable para la graduación de la cuantía de la sanción a imponer es la que se contiene en el artículo 112 del Código. Lo cual tiene su fundamento en lo dispuesto expresamente en el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444, aplicable por razón de temporalidad. 6.4. De otro lado, dicho precepto, en su primer párrafo, otorga una “facultad” al órgano resolutor de Indecopi para aplicar los criterios que allí se mencionan al graduar la sanción a imponer. Dicho precepto no establece de forma obligatoria seguir todos los criterios previstos en dicho precepto. La garantía de que una resolución se encuentre debidamente motivada surgirá de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe tener en cuenta dicha entidad al momento de graduar la sanción a imponer. De modo que cuando la sanción a imponer se aleje

de los rangos mínimos previstos en el artículo 110 del Código, sea para graduar las sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, la entidad tendrá la obligación de ejercer su discrecionalidad con un mayor grado de objetividad y acudiendo precisamente a la aplicación conjunta de un mayor número de criterios establecidos en dicho artículo 112, esto es, recurriendo a lo que en doctrina se denomina la “técnica del mínimo-máximo”¹², puesto que si la sanción a imponer es superior a la mínima existirá la necesidad de justificar con algún grado mayor de objetividad ese hecho. Si bien con ello no se quiere decir que no ocurre lo mismo cuando se impone una sanción que está por debajo del máximo, la invocación de los criterios seguidos por la administración son los que justificarán su razonabilidad y proporcionalidad. Esto es, si la resolución evalúa todos los criterios previstos en la norma su consistencia será mayor incluso si se trata de infracciones mínimas. 6.5. En el caso concreto, este Supremo Tribunal considera que al momento de plantearse la demanda no se han puesto de manifiesto razones objetivas que justifiquen por qué la autoridad administrativa estaba en la obligación de emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa sobre todos los criterios a que hace referencia dicho artículo 112 del Código. Y es que si se tiene en cuenta que la sanción se graduó teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado al consumidor, la probabilidad de detección de la infracción y el beneficio ilícito obtenido por la universidad, y en el recurso de apelación interpuesto por la universidad en sede administrativa solo se cuestionó los referidos criterios de manera genérica, sin presentarse prueba que acredite el exceso que significaría su imposición, es evidente que no hay razón válida relevante que propicie su anulación. 6.6. Por ende, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, este Supremo Tribunal considera que debe estimar por fundada la infracción normativa denunciada; casar la sentencia de vista; y, en sede de instancia, atendiendo a las razones expuestas en la presente resolución, confirmar la sentencia apelada, que declara infundada la demanda en este extremo impugnado. IV. DECISIÓN Por tales consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal, interpuesto el diez de abril de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintidós, en el extremo impugnado; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y seis, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos por la Universidad de San Martín de Porres contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas se entenderá efectuada al expediente principal.

² En adelante, toda referencia a la Ley N° 29571 se entenderá hecha al Código.

³ En adelante, la Universidad.

⁴ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 10a. ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 755.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos, Op. Cit., pp. 757.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos, Op. Cit., pp. 757.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos, Op. Cit., pp. 759.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, Op. Cit., pp. 759.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Op. Cit., pp. 759.

¹² Al respecto, véase REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO DE CARRASCO, Manuel, y BUENO ARMIJO, Antonio, “Capítulo II. Infracciones y sanciones”, en: REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO DE CARRASCO, Manuel, “La defensa de los consumidores y usuarios (Comentario sistemático del texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007)”, Madrid: Iustel, 2011, pp. 876.

C-2150571-38

EXP. N° 13957- 2017 LIMA

SUMILLA: El importador de su DAM no ha declarado, ni ha acreditado haber sido beneficiado por su proveedor con un descuento por su nivel comercial. Por lo tanto, considerando

que en la transacción no se han concedido descuentos por cantidad o nivel comercial, se colige que las atribuciones y prerrogativas otorgadas por dicho proveedor eran las mismas que las DAMs utilizadas como referencia, consecuentemente, comparables a fin de aplicar el Tercer Método de Valoración de las Mercancías Similares.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **VISTA** la causa número trece mil novecientos cincuenta y siete – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente administrativo acompañado, con la Interpretación Prejudicial N° 382-IP-2018, emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Se trata del recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y siete, presentado el uno de junio de dos mil diecisiete, e interpuesto por la demandante **UPS SCS PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos diez, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y cuatro, expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **infundada** la demanda. II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante el auto calificadorio del recurso de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **UPS SCS PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 13 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF:** Alega, que la Sala Superior no analizó correctamente el texto completo de la norma invocada e interpretó erróneamente su alcance, ya que se debió verificar si el valor tomado como referencia cumplía, respecto de la mercancía sujeta a valoración, con los requisitos establecidos en dicho precepto. Al respecto, sostiene que según dicha norma se debe verificar si la mercancía ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario, puedan efectuarse los ajustes señalados en los artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. Así también, agrega que la última parte de la norma invocada dispone que cuando el nivel comercial influye en el precio, las mercancías del Sistema de Verificación de Precios – SIVEP, no pueden utilizarse como referencias de valoración, lo cual reafirma el argumento inicial del recurrente sobre que el nivel comercial con el que son importados los productos y las características y configuración de estos productos importados, son hechos que influyen directamente en el precio de las mercancías. Añade que el recurrente es un operador logístico que no comercializa los productos, por tanto, su nivel comercial es absolutamente residual y no puede ser comparado con un nivel comercial en el cual sí existen operaciones comerciales. b) **Infracción normativa por inaplicación de la Nota Interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio; así como del inciso f) del artículo 2° de la Resolución N° 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; e inaplicación del inciso 10) del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración:** Refiere, que la sentencia impugnada no contiene ningún análisis respecto del nivel comercial, pese a que el Acuerdo de Valor de la OMC y las Notas Interpretativas indicadas son claras respecto a la forma en la que proceden los ajustes conforme a la aplicación de los métodos de valoración. Precisa que el precedente contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013 ordena arbitrariamente que se aplique de forma obligatoria el análisis sobre descuentos para todos los casos de mercancías idénticas o similares, sin tomar en consideración los casos específicos de cada importación, como son las efectuadas por

el recurrente, las mismas que no pueden ser analizadas en razón a descuentos, y además, porque no se realizan en base a datos comprobados y exactos; por lo tanto, la mencionada resolución del Tribunal Fiscal no podía ser aplicada. Indica que ya ha manifestado que es un operador logístico que no tiene contrato con los compradores de productos Cisco USA., siendo su única función la de importar y entregar las piezas de recambio que deben sustituir a las piezas defectuosas únicamente cuando existan reclamos de garantía. Añade que la Sala Superior no analiza el tema relacionado con el nivel comercial, en cuyo caso debió determinar que las actividades que realiza el recurrente no encajan en las categorías de 'fabricante', 'mayorista', 'minorista' o 'detallista', sino en una categoría residual en su calidad de operador logístico, por lo que, al no comercializar los productos importados, la existencia de descuentos no puede ser un factor determinante, dejando de aplicar la normativa que existe sobre la materia. Asimismo, refiere que la Sala de Mérito ha inaplicado el artículo 2 inciso f) de la Resolución N° 846, Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, el cual señala que el nivel comercial es el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización; ello en tanto el recurrente únicamente cumple con entregar una garantía pactada previamente entre un vendedor y un comprador. Respecto de la inaplicación del artículo 10 del comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración, precisa que el elemento dominante en las operaciones del importador es que estas no son de compraventa, sino que es un operador logístico contratado para la entrega de las garantías de los productos, es decir, solo traslada los productos de acuerdo a las instrucciones de Cisco USA. c) **Infracción normativa por aplicación indebida del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013:** Alega, que a lo largo del procedimiento administrativo y del presente proceso judicial ha quedado demostrado que los productos importados por el recurrente no están destinados a la venta, y que el valor que figura en la DAM es el correspondiente a un producto manufacturado por Cisco USA y destinado única y exclusivamente para satisfacer un reclamo de garantía, hecho que fue aceptado por la Intendencia de Aduanas de la Sunat, pese a lo cual las instancias de mérito insisten en que la aplicación del tercer método de valoración es la adecuada, sin tomar en consideración las características especiales de las operaciones que realiza el recurrente. En este caso, señala que se ha aplicado el precedente contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013 sin tomar en consideración que no es posible la comparación a través de descuentos, ya que las importaciones del recurrente no están destinadas a la venta y no existe comercialización alguna de los productos importados. Así, la Autoridad Aduanera viene aplicando la invocada resolución del Tribunal Fiscal de forma obligatoria para todos los casos, cuando la aplicación por descuento es un ejemplo que otorgan las Notas Interpretativas a los artículos 2 y 3 como directrices a efectos de que los ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que es razonable y exacto, pero en el presente caso, ni en sede administrativa ni en sede judicial se ha utilizado medida objetiva alguna de comparación que valide los ajustes de valor, ya que no se ha analizado el nivel comercial. d) **Infracción normativa de los derechos al debido proceso y a la debida motivación, consagradas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Alega, que la sentencia recurrida no contiene una debida motivación ya que la Sala Superior no se ha pronunciado apropiadamente en relación a los puntos controvertidos ni a los fundamentos expresados en su recurso de apelación; asimismo, agrega que no existe motivación respecto al hecho de que las importaciones de la recurrente son para cubrir reclamos de garantía. III. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial; así tenemos que: 1.1. **Demanda:** Mediante el escrito presentado el doce de mayo de dos mil dieciséis, de fojas treinta y uno, la empresa **UPS SCS PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada** interpone demanda contenciosa administrativa, postulando las siguientes pretensiones: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9556-A-2015 del veinticinco de setiembre de dos mil quince, que confirma la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000228; Primera pretensión accesoria: Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000228 del once de mayo de dos mil quince, que declaró infundado su recurso de reclamación; Segunda pretensión accesoria: Se declare la nulidad de la

Liquidación de Cobranza L/C N° 235-2014-129038 y de su respectivo informe. La demanda se sustenta en lo siguiente: i) La empresa demandante indica no realizar comercialización de los productos importados, sino ser sólo un operador logístico de la empresa Cisco System Inc. (CISCO USA) con la única función de importar y entregar a los clientes de dicha empresa las piezas de recambio que deben sustituir a las piezas defectuosas cuando se presentan reclamos sobre la garantía; ii) Ha realizado importaciones a nivel comercial residual, y en las declaraciones de importación figura el nivel comercial "otro", y en las Facturas Comerciales se consigna "NO CONFIGURED PARTS FOR WARRANTY EXCHANGE PURPOSES ONLY" (Partes no configuradas para propósito de intercambio de garantía únicamente); iii) No es posible realizar comparación con los productos registrados en el SIVEP debido a que el nivel comercial, características y configuración influyen directamente en el precio, por lo tanto los valores referenciales no son válidos; iv) Cuestiona que la Autoridad Aduanera haya tomado valores de referencias que no resultan compatibles con lo declarado en la Declaración fiscalizada. Acota, que los valores de referencia no son compatibles con el nivel comercial, dado a que el nivel comercial de las operaciones de la demandante no califica como una compraventa internacional por ser de carácter singular; v) La Autoridad Aduanera aplica el precedente contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 y analiza el nivel comercial únicamente respecto a la existencia o no de descuentos, pero dicho precedente administrativo viola las disposiciones del Acuerdo de la OMC, la Resolución N° 846 y el Reglamento interno, normas que no disponen que los ajustes por nivel comercial se realicen a base de descuentos. **1.2. Contestación de la demanda:** Por escrito de fojas cincuenta y seis, el Procurador Público de la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, y pidiendo declararla infundada, argumentando que: i) En atención a la duda razonable presentada respecto al valor declarado por la demandante en la Declaración Aduanera de Mercancía (DAM) número 235-2014-10-130096-01-5-00, en virtud a la existencia de mayores valores registrados en el Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), se le otorgó un plazo para que sustente el valor cuestionado, y ante la ausencia de su respuesta, se emiten los informes de valor, en cuyo análisis se descarta la aplicación del primer y segundo método de valoración (valor de transacción y valor de mercancías idénticas, respectivamente), procediendo a valorar las mercancías en aplicación del tercer método de valoración; ii) La normativa comunitaria no ha determinado una excepción en la aplicación de los métodos secundarios de valoración para aquellos casos en que se haya descartado el valor de transacción por no existir una venta para la exportación, sino que, por el contrario, al ser esta circunstancia la que motivó el descarte del valor de transacción y el paso a los siguientes métodos, corresponde a la Administración Aduanera continuar con la aplicación sucesiva y excluyente de los mismos hasta encontrar el más idóneo. Asimismo, mediante escrito de fojas ciento nueve, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **codemandado Tribunal Fiscal**, contesta la demanda, pidiendo declararla infundada, alegando que: i) Con el denominado "Contrato Macro de Servicios Logísticos de Terceros" y en el acuerdo sobre "Descripción del Trabajo – Servicios de Depósitos de Entrega Rápida", así como en la factura comercial que sustentó la importación, no se acredita que el valor declarado corresponda al valor de transacción de las mercancías importadas, ergo, su determinación no resulta acorde con el primer método de valoración; ii) La jurisprudencia de observancia obligatoria sí aplica porque se refiere a la valoración de una mercancía que no cumple con los requisitos para ser valorado con arreglo al primer método de valoración, por lo que correspondería aplicar el segundo o tercer método de valoración. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y cuatro, que declara **infundada** la demanda, en base los siguientes argumentos: i) Tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal en sus resoluciones respectivas han realizado el análisis referente al nivel comercial de la mercancía utilizada como referencia y la importada por la demandante. Así, en cuanto al nivel comercial, si bien es cierto en la mercancía importada se ha consignado "otros" y en las declaraciones utilizadas como referencia se consignó el nivel comercial "mayorista", sin embargo, en las declaraciones utilizadas como referencia no existen prerrogativas o

descuentos realizados a los importadores; asimismo, la demandante no ha acreditado que existan prerrogativas o descuentos, ni proporcionó explicación respecto al nivel comercial que consignó, es decir, no desvirtuó lo señalado por la Administración Aduanera en sede administrativa, tampoco en el presente proceso respecto a que la configuración y las características de los productos importados hayan sido distintos a los utilizados como referencia, sólo lo menciona, así, no ha cumplido con artículo 1 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, el cual señala que la carga de la prueba la tiene el importador; ii) Además, su alegación que los productos importados por UPS no están destinados a venta sino únicamente a satisfacer un reclamo de garantía, por lo que su valor no puede ser idéntico o similar al de un bien manufacturado para ser vendido; no está acreditado; es más, de ello se infiere que por el hecho de que los productos importados no están destinados a la venta no podrían ser materia de ajuste de valor a fin de determinar valor de la mercancía, pero, en la opinión consultiva 1.1 el Comité Técnico de Valoración en Aduana se opina que: "a) El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante «el Acuerdo») no proporciona ninguna definición de la expresión de «venta». El artículo 1, párrafo 1 se limita a resaltar que se trata de una operación comercial específica, que responden a ciertas exigencias y condiciones; b) No obstante, de conformidad con la intención fundamental del Acuerdo se requiere que se utilice para la valoración en aduana, en la medida de lo posible, el valor de transacción de las mercancías importadas, es posible lograr una uniformidad de interpretación y aplicación si se interpreta la noción de «venta» para la aplicación conjunta de los artículos 1 y 8, en su sentido más amplio; c) Sería útil, sin embargo, establecer una lista de situaciones en las que se considera que no existe una venta que responda a las exigencias y condiciones de los artículos 1 y 8 tomados conjuntamente. En tales situaciones, el método de valoración aplicable se determinará, evidentemente, de conformidad con el orden de prioridad establecido en el Acuerdo". Es decir, aún en el caso que no haya existido una venta, esto no es impedimento para realizar el ajuste de valor por los métodos establecidos, en tal caso, no será adecuado el primer método, por lo que se tiene que realizar el análisis de los demás métodos conforme a su orden; iii) El artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, señala que para la aplicación del Segundo y Tercer Método, se debe verificar si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo. b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior. c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que aquél es razonable y exacto, de lo contrario, no procederá ajuste alguno. Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación. d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía. e) Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo; iv) De lo señalado, tenemos que para la aplicación del tercer método de valoración la Administración Aduanera debe verificar si la mercancía utilizada de referencia ha sido vendida al mismo nivel comercial, y si ello no fuera así, pueden realizarse los ajustes respectivos, siempre que se determine que exista una variación en el precio o valor, y que si la diferencia de nivel comercial no influye en el precio pueden ser tomadas como referencia; es decir, si es que en las mercancías utilizadas como referencias existieron prerrogativas que afectaron el precio; sin embargo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 186-99-EF, así como el Acuerdo de Valor de la OMC, si la diferencia a nivel comercial influyó en el precio, sí es posible aplicar el tercer método de valoración, ajustando el valor sobre datos que comprueben que este ajuste es razonable y exacto; en tal sentido, el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 en cuanto a que se debe comprobar

si en la transacción de la mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se debe comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por el nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos. Mediante el escrito de fojas ciento sesenta y siete, la empresa demandante **UPS SCS PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada** interpone **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia. **1.4. Sentencia de vista:** Expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número quince de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos diez, que **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la demanda, argumentado que: i) Sobre el nivel comercial de la demandante, quien afirma que las importaciones realizadas no tienen naturaleza comercial, ni están destinadas a la venta, sino que están destinadas a satisfacer reclamos de garantías; cabe indicar que el nivel comercial declarado por la recurrente en la DAM materia de análisis, es la del Código 5 "Otros", en vista de que no constituye una empresa fabricante, mayorista, minorista ni detallista, pues la mercancía importada está destinada a cambios de garantía de los clientes de CISCO USA, es decir, es un operador logístico de su proveedor; pero, conforme al Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, es el importador quien tiene que declarar el precio realmente pagado por las mercancías, independientemente de su condición de operador logístico u otro nivel comercial, pues el hecho de que una empresa importe mercancía destinada a cubrir productos en garantía no le otorga un descuento sobre el pago de tributos, ya que el Acuerdo de Valor en Aduana señala que éstas mercancías se valorarán de acuerdo a los artículos segundo al séptimo según corresponda (lo que está sustentado a razón de que los productos en garantía son consecuencia de una venta), pues en el precio que establece el vendedor se provisiona un eventual gasto por concepto de garantía ante esporádicos desperfectos; teniendo en cuenta además que el nivel comercial no modifica el hecho de que la demandante ingresó mercancía al país, es decir, realizó una importación, lo cual tiene incidencia aduanera y está sujeta a las normas que la regulan. En ese sentido, el juzgado sí ha tenido en cuenta el nivel comercial de la recurrente, para confirmar la validez de la aplicación del Tercer Método; ii) En la declaración del recurrente en la DAM materia de valoración y la DAM de referencia, no se precisa que hayan sido sujetos de algún descuento por el nivel comercial y/o por la cantidad; en consecuencia, conforme al Acuerdo de Valor de la OMC y Reglamento Comunitario de la Decisión 571, los cuales señalan que en el Tercer Método se deben hacer ajustes a la valoración de las mercancías comparadas cuando hayan sido beneficiados con descuentos por nivel comercial y/o por la cantidad; y, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, que establece que cuando se aplique el Segundo o Tercer Método de Valoración y únicamente se cuente con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración, se deberá comprobar si en la transacción de ambas mercancías el precio fue afectado con un descuento por el nivel comercial y/o por la cantidad; en el caso de autos, no se deberá realizar ajustes al valor de la transacción de la mercancía que se utiliza como referencia y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas de la mercancía bajo cuestionamiento; iii) La demandante sostiene que en la sentencia se ha aplicado erróneamente un precedente de observancia obligatoria, por lo que solicita se aplique el control difuso de constitucionalidad de las normas de menor jerarquía; sin embargo, en el presente caso no resulta estimable lo solicitado por la recurrente, pues la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 no es una ley ni norma con rango de ley que sea incompatible con la Constitución, por ende no se cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial para la aplicación del control difuso. **SEGUNDO: NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN** **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos. Pero no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder

independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, CONSAGRADOS EN LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** **3.1.** En cuanto al derecho al debido proceso, éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; dos son los principales aspectos del mismo, uno, el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Así, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC que: "(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad

de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritución alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...). 3.4. Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso". 3.5. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 3.6. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. 3.7. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos, que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso

submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 3.8. Entonces, ingresando al análisis de la infracción denunciada, ésta se sustenta en que la Sala Superior no se ha pronunciado apropiadamente en relación a los puntos controvertidos ni a los fundamentos expresados en su recurso de apelación, y que no existe motivación respecto al hecho de que las importaciones de la recurrente son para cubrir reclamos de garantía. 3.9. Al respecto, revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma respeta los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de su pronunciamiento, según su tercer y cuarto considerandos; también ha identificado –en su parte expositiva– los agravios del recurso de apelación, los que han sido absueltos, conforme al desarrollo lógico-jurídico que emergen de sus considerandos séptimo a décimo, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a la controversia, estableciendo que es aplicable el artículo VII del Acuerdo sobre Aranceles y Comercio de 1994, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y artículo 15 numeral 2, inciso b), del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF; además justifica las **premisas fácticas** (lo pretendido en autos, declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9556-A-2015; la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000228; y, la nulidad de la Liquidación de Cobranza L/C N° 235-2014-129038, así como de su respectivo informe) y **jurídicas** (artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC, numeral 3 del artículo 37 de la Resolución N° 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571), que han conducido a concluir que las mercancías correspondientes a la DAM objeto de ajuste y la DAM de referencia son similares de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo del Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, por poseer características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, además la empresa demandante no declaró la existencia de algún descuento en el precio por parte de su proveedor a nivel comercial o cantidad, de manera que califiquen como referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el tercer método de valoración, conforme al criterio jurisprudencial contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria para la Administración. En ese escenario, queda claro, que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. 3.10. En torno a la justificación externa de la recurrida, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria de apelación, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, los cuales se han precisado con claridad en la parte expositiva de la sentencia de vista, apartado "I. Antecedentes: (...) 2. Fundamentación de agravios", y se han desarrollado en los considerandos noveno a décimo tercero de la recurrida; por tanto, estando a la corrección de las premisas normativas y fáctica, la conclusión a la que la Sala Superior arribó fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; entonces, no hay infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. 3.11. Además, la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es, la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, pasos, lineamientos y parámetros que se observan en la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con lo pretendido. 3.12. En virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, consideramos que la sentencia de vista no vulnerado el principio del debido proceso y la motivación de las resoluciones, pues han sido debidamente observadas, pues el texto de la recurrida no revela considerandos contradictorios, ni presenta motivación aparente, ni errónea, ni contradictoria, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se

asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 197 del Código Procesal Civil; por lo que, en esa línea de razonamientos, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**. CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE ADUANAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF 4.1. En principio debe precisarse que de las pretensiones de la demanda y de los antecedentes de lo actuado, se advierte que el tema central de la controversia gira en torno a determinar si la labor de la empresa demandante UPS como operador logístico es la de importar las mercancías bajo la modalidad de sustitución de mercancías no devueltas con la única finalidad de entregar dichas piezas como parte de la garantía; también, sobre si la diferencia del nivel comercial influye o no en el precio para ser tomada para la comparación, para así realizar el ajuste del valor realizado por la Administración Aduanera en base al Tercer Método de Valoración de la mercancía declarada en la DAM N° 235-2014-10-130096-01-5-00 (ítem o serie 02), y si la comparación realizada se realizó con productos similares. 4.2. Por un lado, la empresa demandante afirma que no sería posible realizar comparación alguna con los productos registrados en la base de datos del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) al cual recurrió la Autoridad Aduanera; también indica, que tanto el nivel comercial (que es residual) como sus características y configuración, influyen en el precio de las mercancías importadas, tomando en cuenta que las importaciones no estarían destinadas a la venta sino a satisfacer reclamos de garantía, por lo cual, no podría beneficiarse de ningún tipo de descuento. Mientras que, de otro lado, la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal consideran que, el nivel comercial de la mercancía importada objeto de ajuste sí resulta comparable con la importación tomada como referencia por la autoridad aduanera, además, que el importador no declaró haber sido beneficiado por el proveedor con un descuento por el nivel comercial, de manera que correspondería considerar que no se han concedido descuentos, no habiéndose acreditado que el nivel comercial haya influido en la determinación del precio. 4.3. Precisado lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal, a fin de poder establecer si ha existido vulneración a la norma denunciada, debemos partir por tener claro lo establecido en la norma que se invoca, el **artículo 13, literal c), del Decreto Supremo N° 186-99-EF**, que señala: “Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: (...) c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno. Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación”. [Resaltado agregado] 4.4. Del texto normativo glosado se colige, que para la aplicación del Tercer Método de Valoración, el valor tomado como referencia debe cumplir respecto a la mercancía objeto de valoración todos los requisitos indicados en la norma, los cuales son concurrentes, imponiendo obligación a la Administración Aduanera de corroborar que se dé cumplimiento a los requisitos a efecto de determinar correctamente el valor en aduana de la mercancía importada. 4.5. Sobre el particular, tenemos, que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), contempla principios generales y métodos estructurados para determinar el “valor en aduana” de las mercancías importadas, susceptibles de ser aplicados por el mayor número de países. Con este instrumento, se busca establecer un sistema de valoración equitativo en base a criterios sencillos que sean acordes con los usos comerciales, que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios.” 4.6. En virtud a ello, nuestro país, a través del Decreto Supremo N° 186-99-EF, aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, cuyo artículo 2 acoge los métodos establecidos en el precitado Acuerdo señalando lo siguiente: “El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los

Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que **se aplicarán en forma sucesiva y excluyente** en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.” (Resaltado nuestro). 4.7. Así, tal como lo señalan tanto la citada disposición como el propio Acuerdo sobre Valoración Aduanera, estos métodos deben ser aplicados en el orden que se precisa de forma sucesiva y excluyente. Esto es, ante el descarte del primer método, se intenta el segundo, ante el descarte de este, se intenta el tercero, y así sucesivamente hasta encontrar el método que permita determinar el valor indicado. 4.8. En el caso de autos, las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas acreditadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo acompañado al proceso y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: - Mediante DAM N° 235-2014-10-130096-01-5-00⁹, numerada el veintidós de agosto de dos mil catorce, la empresa demandante importó mercancías consistentes en distintas piezas electrónicas de la marca “CISCO”. - Mediante Notificación Valor OMC N° 004327-2014⁹, se comunicó la existencia de Duda Razonable respecto a los productos importados en los ítems (series) 2, 5 y 6, en cuanto al valor en aduana de los mismos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente la documentación y explicación complementaria que sustenten el valor declarado. - Posteriormente, por Notificación N° 235-3Z1110-2014-2202⁷, la Administración Aduanera comunica a la empresa demandante el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración (valor de transacción de las mercancías), confirmando la duda razonable, requiriéndole que indique la existencia de referencias idénticas o similares, a fin de determinar la aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración respectivamente. - En virtud del Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 744-2014-3Z1110⁸, Aduanas desvirtuó la duda razonable generada sobre los Ítems 5 y 6 de la DAM N° 235-2014-10-130096-01-5-00, dejando subsistente la misma en lo referente al Ítem 2, respecto del cual aplicó el Tercer Método de Valoración, por lo que emitió la Liquidación de Cobranza N° 235-14-10-130096-03-1-01⁹, la misma que fue reclamada mediante escrito del veinte de noviembre de dos mil catorce¹⁰. - Mediante Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000228¹¹, se declaró infundada la reclamación interpuesta; decisión que fue objeto de apelación, tal como se aprecia en el escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince¹². - Finalmente, el Tribunal Fiscal confirmó la citada Resolución de Gerencia mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 09556-A-2015**¹³ de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince. 4.9. De la resumida actuación administrativa anotada en el apartado precedente, se desprende que el análisis en sede administrativa se centró en determinar el “Tercer Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Similares”. Respecto del cual debe precisarse que, a efectos de utilizar este Método de Valoración, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, refiere que si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, este será el valor de transacción de “mercancías similares” vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. 4.10. Al respecto, el **artículo 15, numeral 2, literal a), del Acuerdo del Valor de la OMC (1994)**, señala: “Se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial”. [Resaltado agregado] 4.11. En ese orden

de ideas, tenemos que constituye una obligación de la Aduana, para la aplicación del tercer método de valoración, **verificar si el valor tomado como referencia reúne las características de mercancía similar**, debiendo para ello, tomar en cuenta, además, los siguientes criterios: momento de la exportación, nivel comercial, cantidad y diferencia de costos y gastos, así como la calidad, prestigio comercial. **4.12.** Para tal efecto, corresponde examinar lo alegado por la empresa demandante, referido a que en su condición de operador logístico no vende ni comercializa los productos materia de importación y que los valores señalados para los mismos en la declaración aduanera materia de fiscalización corresponden a los precios asignados por la empresa proveedora Cisco USA; al respecto, según el Contrato Macro de Servicios Logísticos de Terceros¹⁴, las partes acuerdan en el punto 21.4.1 que: "(...) cada parte cumplirá con todas las leyes y reglamento de los EEUU y otros países relacionados con el comercio, aduanas, importaciones, exportaciones aplicables a sus obligaciones en virtud del presente contrato"; igualmente, en el documento denominado Descripción de Trabajo – Servicios de Depósitos de Entrega Rápida¹⁵, establecen: "(...) los valores reflejados en cualquier documento de desaduanaje deberán cumplir con el Acuerdo de Valor de la OMC y otras leyes y reglamentos nacionales e internacionales de valoración aduanera"; y de ello se tiene presente, en primer lugar, que la empresa UPS es el **importador** por ser quien solicitó la nacionalización de la mercancía mediante la DAM N° 235-2014-10-130096-01-5-00; y, en segundo lugar, de conformidad al literal b), del artículo 1, del Decreto Supremo N° 186-99-EF, era su **obligación** declarar lo realmente pagado por las mercancías, así como presentar la documentación correspondiente al valor, en caso de iniciarse un procedimiento de duda razonable; sin embargo, la citada empresa demandante no cumplió con dicha obligación (sustentar el valor declarado en Aduanas), es decir, no desvirtuó la duda razonable, por lo que, se procedió a utilizar el tercer método de valoración. **4.13.** Ahora bien, a modo de ilustración sobre las mercancías objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia, se debe tener presente el cuadro elaborado por la Administración Aduanera en el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 744-2014-3Z1110, del cual se aprecia lo siguiente:

	COMPRA/VENTA DAM N° 235-2014-10-130096-01-5-00 (Serie 2)	SIVEP-REFERENCIA DAM N° 235-2013-1194169 (Item 1)
Fuente:		
Factura Comercial	N° 152830018 del 22.07.2014	N° 110113623 del 21.11.2013
Nivel Comercial del Importador	5. OTROS	2. MAYORISTA
Nombre Comercial	EQUIPOS DE TRANSMISIÓN	UNIDAD CONTROLADORA
Marca	CISCO	CISCO
Modelo	QR-2700	QR-2700
Características	NUEVO, ACE 4700 SERIES APPLICATION CONTROL ENGINE APPLIANCE P/N: ACE-4710-K9, S/N: QCF135200GJ, QCN12010003 PARA TRANSMISIÓN DE DATOS PARA EQUIPO CISCO	NUEVO, DE UNIDADES DE REDES CONVERGENTES 2GBPS-7500 SSL-2G COMP-REF: CISCO ACE4710 SERIE: SCE-4710-02-K9
País de Origen	US – ESTADOS UNIDOS	US – ESTADOS UNIDOS
País de procedencia (Embarque)	US-ESTADOS UNIDOS	US-ESTADOS UNIDOS
Cantidad	02 UNIDAD	01 UNIDAD
Fecha de Embarque	23.07.2014	03.12.2013
Valor FOB Unitario	US\$ 12,047.46	US\$ 20,408.8

4.14. Así, de acuerdo al Informe sobre Verificación del Valor Declarado, entre la mercancía importada por la empresa UPS SCS PERÚ a través de la DAM N° 235-2014-10-130096-01-5-00, y la que sirvió de referencia, se aprecia similitud de conformidad a lo previsto en el inciso b), numeral 2, del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, que tienen características similares que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, ya que se trata de productos similares en calidad, marcas, modelos, características, país de origen y país de procedencia, tienen momentos de exportación muy próximos. Precisando, que la Administración Aduanera respecto a la diferencia del nivel comercial y cantidad, solo pueden admitirse como consecuencia de la aplicación de algún descuento por concepto de nivel comercial y/o cantidad a las transacciones a comparar, por lo que, no habiéndose verificado la aplicación de descuento alguno en el precio de la mercancía utilizada como referencia resulta válida la aplicación de la referencia utilizada por la Administración.

4.15. En ese sentido, ha quedado claro, que si bien el "nivel comercial" no es el mismo (dado que en la mercancía objeto de ajuste señala "Otros" y en las mercancías utilizadas como referencia se señala "Mayorista", "Fabricante" o "Distribuidor"); sin embargo, en el caso en concreto, el importador de la DAM (esto es, la empresa demandante UPS SCS PERÚ), **no ha declarado, ni ha acreditado que haya sido beneficiado por su proveedor con un descuento por su nivel comercial.** Por lo tanto, considerando que en la transacción no se han concedido descuentos por el nivel comercial, se colige que las atribuciones y prerrogativas otorgadas por dicho proveedor eran las mismas que la DAM utilizada como referencia, consecuentemente, comparables a fin de aplicar el Tercer método de valoración de las mercancías similares, más aún que dada la naturaleza del elemento "nivel comercial" correspondía realizar los ajustes únicamente si dicho elemento ha significado un descuento, afectando el valor de transacción de la mercancías objeto de valoración o al valor de transacción de la mercancía similar utilizada como referencia y que al indicar la empresa demandante que las mercancías han sido adquiridas para la sustitución de mercancías bajo garantía implícitamente se reconoció que no hay precio realmente pagado, por ende, no tendrá en ningún caso ninguna incidencia en la determinación del precio. **4.16.** De la misma forma, en cuanto al elemento de tiempo, se verifica que las mercancías, materia de ajuste, fueron embarcadas en el momento más aproximado y dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores. Así, se concluye que la Administración Aduanera justificó por qué la consideró referencia válida para la determinación del Tercer Método de Valoración. **4.17.** Otro punto resaltante, es que la parte recurrente lejos de desarrollar adecuadamente la causal casatoria, se limita a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito formulando el presente recurso extraordinario; así resulta evidente para esta Suprema Sala, que, en el fondo, la absolución de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicará una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia y en tal sentido como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **4.18.** Estando a los argumentos expuestos, se colige que la Sala de mérito al haber establecido en la sentencia de vista recurrida en casación que la administración efectuó la comparación con "mercancías similares" las cuales cumplen con las características de calidad y modelo; ha efectuado en base a una correcta interpretación sobre los alcances del artículo 13, literal c), del Decreto Supremo N° 186-99-EF; por consiguiente, debe declararse **infundado** el recurso interpuesto por esta causal normativa material denunciada. QUINTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DE LA NOTA INTERPRETATIVA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL ACUERDO DE VALOR DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO; DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° 846 REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 – VALOR DE ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, E INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 10 DEL COMENTARIO 10.1 DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN **5.1.** Respecto a la denuncia que sustenta este extremo del recurso de casación, la parte recurrente reitera en su escrito impugnatorio, que la Sala Superior no analiza el tema relacionado al nivel comercial; si lo hiciera, la sentencia impugnada se pronunciaría respecto de la importancia (o no) del nivel comercial de las actividades comerciales de la recurrente y determinaría que dichas actividades no encajan en las categorías de "Fabricante, Mayorista, Minorista o Detallista", sino que es una categoría residual, por lo que se ubicaría en el nivel comercial "otros", en su calidad de operador logístico; por tanto, la existencia de descuentos no puede ser un factor determinante para dejar de aplicar la normativa que existe sobre la materia. Agrega, que la Aduana debe tomar en consideración que el grado "otros" que ocupa un importador, es una posición residual y genérica y, como ya se ha explicado, la demandante únicamente cumple con entregar una garantía, pactada previamente entre un vendedor y un comprador. **5.2.** Preciado lo anterior, debemos revisar el texto de las normas en cuestión, el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual en su **artículo 2**, señala lo siguiente: "1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al

mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2, del artículo 8, estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo". Y, en su **artículo 3**; señala que: "1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustando para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancias y de forma de transporte. 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo". Por su parte, la Resolución N° 846, Reglamento de la Decisión Comunitaria 571, que señala en su **artículo 2, inciso f)** lo siguiente: "Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo (...) **f) Nivel Comercial:** El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro". Asimismo, el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que señala en su **artículo 10.1** lo siguiente: "Comentario 10.1. Ajustes por diferencias atribuibles al Nivel Comercial y a la cantidad según el Artículo 1.2, B) y los artículos 2 y 3 del Acuerdo. Consideraciones generales: (...) Diferente nivel comercial o diferente cantidad. Ajuste: En aquellos en que una diferencia en el precio puede atribuirse al nivel comercial o a la cantidad, debe efectuarse un ajuste para obtener un valor que se sitúe al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración y que corresponda sensiblemente a las mismas cantidades. Cuando haya que efectuar tales ajustes, las prácticas comerciales del vendedor de mercancías idénticas o similares constituyen un elemento dominante". **5.3.** Sobre el particular, en la Interpretación Prejudicial N° 382-IP-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y dos del cuaderno de casación, expedido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹⁶, en sus puntos 1.14 a 1.18, se precisa que: "1.14. (...) de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Artículo 2 de la Resolución N° 846 y Literal I) del Artículo 2 de la Resolución N° 1684 se deberá considerar como precios de referencia los tomados de fuentes especializadas que hayan sido verificados por aduanas y los tomados de los bancos de datos de aduanas, cuya fuente

puede provenir de medios impresos, digitales o electrónicos. 1.15. Adicionalmente, tomando en cuenta la nota interpretativa al Artículo 3 del Anexo 1 del Acuerdo sobre valoración de la OMC cuando no existan mercancías similares vendidas, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice de las **tres condiciones siguientes: a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes, b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.** 1.16. Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas anteriormente, se deben efectuar los ajustes del caso en función de: a) Factores de cantidad únicamente, b) Factores de nivel comercial únicamente; o, c) Factores de nivel comercial y factores de cantidad. 1.17. Es necesario, que, al realizar el ajuste, ya sea incrementando o disminuyendo el valor en aduana teniendo en cuenta la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades, se haga solo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto. 1.18. A este respecto, cabe indicar que el Comentario 10.1 del Comité de Valoración en Aduana, relativo a los ajustes por diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad según los artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración (según el valor de transacción de mercancías idénticas o similares), comunitarizado en virtud de su incorporación en el Apéndice del Anexo del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (Resoluciones 846 y 1684), explica que si se comprueban diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, ante todo habrá que determinar si estas influyeron en el precio o en el valor". **5.4.** Las disposiciones legales glosadas en los considerandos anteriores, establecen los requisitos a cumplirse a efectos de aplicar el Tercer Método de Valoración de Aduanas. Si bien ese es el marco jurídico y la sentencia de vista no las invoca de manera expresa, pero su desarrollo argumentativo emana (contrariamente a lo afirmado por la empresa recurrente), que la Administración Aduanera ha descartado el Primer Método de Valoración en la medida que la empresa demandante ha reconocido que la mercadería importada no ha sido destinada a la venta, por tanto, no hay un precio de venta, por lo que la entidad demandada ha recurrido al Tercer Método de Valoración, en tanto existe información suficiente para su aplicación, comparando la mercancía, objeto de valoración, con la mercancía similar, consecuentemente el procedimiento de descarte de los métodos de valoración llevados a cabo por la Administración se ajusta a la normativa. Se hace notar que la empresa recurrente no declaró la exigencia de algún descuento en el precio por parte del proveedor a nivel cantidad o comercial, en consecuencia, el ajuste de valor en base al Tercer Método de Valoración se realizó con arreglo a ley. **5.5.** Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, las instancias de mérito han concluido, que no se ha acreditado que las mercancías de la referencia tengan diferentes características, más aún, por el propio dicho de la empresa recurrente, se tratarían de mercancías importadas para satisfacer reclamos en garantía, su función tendría que ser la misma de las piezas defectuosas que sustituirá. **5.6.** En esa línea de pensamiento y teniendo en cuenta lo desarrollado en el considerando anterior, queda claro, que la sentencia de vista no es ajena a la normativa invocada, ni la desconoce ni la interpreta en un sentido o alcance que ella no prevé. En efecto, la Sala Superior ha sido coincidente con lo resuelto en el juzgado de primera instancia, así como de lo advertido a nivel administrativo, y habiéndose concluido que la empresa demandante no ha acreditado que la calificación de sus operaciones tengan prerrogativas comerciales que incidan sobre el precio pagado, se advierte, que las alegaciones de la parte recurrente no pueden servir como soporte de la infracción normativa denunciada; tanto más, si la Sala Superior ha practicado un correcto control jurídico de las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y la efectiva tutela de los derechos de la administrada, la demandante. **5.7.** Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la denuncia por infracción de los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC, del inciso f) del artículo 2 de la Resolución N° 846 Reglamento de la Decisión Comunitaria 571, e inaplicación del numeral 10, del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración, carece de consistencia, lo que da mérito a que se desestime la infracción normativa denunciada, debiendo, por ende, declarar **infundada** la causal invocada. SEXTO: DE LA INFRACCION NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 3892-A-2013 Finalmente, respecto a la alegada aplicación indebida de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013 (precedente administrativo)**, ello no se verifica en la

sentencia de impugnada, pues dicha resolución estableció, entre otros puntos, los aspectos a evaluar para determinar si las mercancías son idénticas o similares, así como el análisis del elemento "nivel comercial", por lo que, habiendo la Sala Superior verificado la validez del descarte del Primer y Segundo Método de valoración, y la aplicación del Tercer Método de Valoración, esto es, si se trataban de mercancías similares que tenían entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, y que el nivel comercial no tuvo influencia en el precio; entonces, sí resultaban aplicables al supuesto fáctico establecido por las instancias inferiores los parámetros normativos fijados en el aludido precedente, al contener precisiones referidas a la aplicación del Tercer Método de Valoración Aduanera y al nivel comercial; razón por la cual, este extremo del recurso también debe ser declarado **infundado**. Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala Superior de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la sentencia de vista recurrida acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. IV. DECISIÓN Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y siete, presentado el uno de junio de dos mil diecisiete, e interpuesto por la empresa demandante **UPS SCS PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos diez; en los seguros por UPS SCS PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviendone como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- ⁴ RIVA ARBURUA, Giancarlo. "Ajustes previstos en el Artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC." En "Ensayos de Valoración Aduanera: Aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros." Palestra Editores. Primera Edición. Lima 2014. p. 89.
- ⁵ Folios 14 del expediente administrativo.
- ⁶ Folios 21 del expediente administrativo.
- ⁷ Folios 27 del expediente administrativo.
- ⁸ Folios 60 del expediente administrativo.
- ⁹ Folios 61 del expediente administrativo.
- ¹⁰ Folios 95 del expediente administrativo.
- ¹¹ Folios 108 del expediente administrativo.
- ¹² Folios 130 del expediente administrativo.
- ¹³ Folios 143 del expediente administrativo.
- ¹⁴ Información que se desprende de la página 4 de la Resolución del Tribunal Fiscal, materia de nulidad.
- ¹⁵ Idem.
- ¹⁶ En aplicación de lo establecido por el artículo 33, del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

C-2150571-39

CASACIÓN Nº 14008 - 2017 LIMA

SUMILLA: Habiendo informado la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que el valor arancelario que corresponde a

la edificación de la empresa demandante es de S/78.00 por metro cuadrado, y no los S/99.00 que señalan las emplazadas, en aplicación de lo regulado en la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA, entonces, la consecuencia lógica es que procede amparar la demanda únicamente en cuanto se refiere al valor arancelario que debe abonarse, tal como en efecto ha establecido la sentencia de vista recurrida.

Lima, quince de junio de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA la causa número catorce mil ocho

– dos mil diecisiete, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha por esta Sala Suprema con los señores Jueces Supremos Echevarría Gaviria – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo, y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la presente sentencia: **1. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la empresa demandante **Líder Inversiones y Proyectos Sociedad Anónima** de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos doce; por el demandado **Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos treinta y ocho; y por la litisconsorte pasivo **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos veinticuatro, que **confirma en parte** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, de fojas doscientos diecisiete, que declara infundada la demanda en el extremo referido a que la ampliación realizada se encuentra comprendida a efectos del cálculo correspondiente al aporte a favor del Servicio de Parques; y **revoca en parte** la referida sentencia en el extremo de la determinación del valor del arancel, declarando **fundado** dicho extremo a fin de que la entidad demandada realice un nuevo cálculo en atención a lo desarrollado en el acápite iv) del numeral 2.6 de la presente sentencia. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Mediante los autos calificadorios de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veinticinco, ciento treinta y cinco y ciento treinta y cinco del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, respectivamente, se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos por la empresa demandante Líder Inversiones y Proyectos Sociedad Anónima, el demandado Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA y la litisconsorte necesario pasivo Municipalidad Metropolitana de Lima, por las siguientes causales: **Recurso de Casación interpuesto por la empresa demandante Líder Inversiones y Proyectos Sociedad Anónima a) Infracción normativa del artículo 13 literal b) del Decreto Ley N° 18898 y del numeral 5) del Decreto Supremo N° 038-85-VC:** Indica, que el aporte para parques zonales a ser entregados al Servicio de Parques de Lima – Serpar cuando se realizan proyectos edificatorios, solo debe efectuarse en aquellos casos en los cuales se configure dos hechos de manera conjunta: 1) Se dé un cambio de zonificación que afecte al inmueble donde se lleve a cabo la construcción de un proyecto multifamiliar; y, 2) que además dicho cambio de modificación beneficie al propietario permitiéndole incrementar su construcción. De esta manera precisa, que la incidencia directa de la infracción consiste en que al haber sido interpretadas sin atender a lo dispuesto en su mismo texto literal se ha convalidado la ilicitud en la que incurrió Serpar al cobrar por concepto de aportes para parques zonales. **b) Infracción normativa del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444:** Sostiene, que se contraviene el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en tanto que no se cumple con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, ni con el numeral 5 del Decreto Supremo N° 038-85-VC, los cuales expresamente disponen que corresponde el aporte para parques zonales por la ejecución de construcciones destinadas a uso de vivienda multifamiliar cuando: **1)** se produce un cambio de zonificación y, concurrentemente, **2)** ello permite al propietario construir una edificación de mayor área. La impugnante señala que la infracción del principio de legalidad a través de la sentencia

recurrída incide directamente en el caso concreto porque no se ha respetado lo dispuesto expresamente en el inciso b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898 ni en el numeral 5 del Decreto Supremo N° 038-85-VC, que establecen los supuestos para el cobro de aportes para parques zonales, puesto que Serpar les ha cobrado indebidamente dichos aportes, sin que se verificara un cambio de zonificación que afectara el inmueble ni dicha modificación benefició a la parte recurrente. **Recurso de casación del demandado Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a) Infracción normativa por indebida interpretación de la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA:** Indica, que no se ha realizado una adecuada interpretación de dicha resolución ministerial, mediante la cual se aprueban los Planos Básicos de Valores Arancelarios de Terrenos de las Áreas Urbanas de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao, vigentes para el año dos mil doce, toda vez que en sus anexos, esto es, específicamente en la Lámina Arancelaria E-13 figuran 15 cuadrantes, siendo que la edificación tipo conjunto habitacional (IV Etapa) ubicada en la Prolongación Avenida El Sol, Lote 01, manzana B, Urbanización Matellini de Chorrillos, no aparece de forma delimitada en dicha lámina, por tal, no contaba consignado con un valor arancelario urbano, como sí lo tenían los predios urbanos próximos. b) **Infracción normativa por inaplicación del Reglamento Nacional de Tasaciones artículo II.C.21, aprobado por la Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA y sus modificatorias:** Señala, que para el presente caso –sin un valor arancelario urbano consignado para el precipitado terreno– aplicó el artículo II.C.21 del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado con la Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA y sus modificatorias, mediante el cual se establece que “A falta de valores unitarios oficiales de terrenos o valor arancelario en el caso de valuaciones reglamentarias o a falta de mercado inmobiliario en la zona en caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de infraestructura urbana, que corresponde al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación; o, en su defecto, el perito calculará en base a criterios objetivos y técnicos”. En consecuencia, al observar el recurrente que el inmueble en cuestión no tenía consignado un valor arancelario urbano, el mismo que se ubicaba en el cuadrante 01 de la referida lámina, procedió conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones, adoptando el valor de noventa y nueve con 00/100 soles (S/ 99.00) por metro cuadrado, esto es, tomando el valor arancelario por metro cuadrado de los terrenos urbanos próximos con similares características y que cuenta con la misma zonificación residencial media. **Recurso de casación de la litisconsorte necesario pasivo Municipalidad Metropolitana de Lima a) Infracción normativa por indebida interpretación de la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA:** Alega, que no se ha realizado una adecuada interpretación de la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA mediante la cual se aprueban los Planos Básicos de Valores Arancelarios de Terrenos de las Áreas Urbanas de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao, vigentes para el año dos mil doce, toda vez que en sus anexos, esto es, específicamente en la Lámina Arancelaria E-13 figuran 15 cuadrantes, siendo que la edificación tipo conjunto habitacional (IV Etapa) ubicada en la Prolongación Avenida El Sol, lote 01, Manzana B, Urbanización Matellini de Chorrillos, no aparece de forma delimitada en dicha lámina, por tal, no contaba consignado con un valor arancelario urbano, como sí lo tenían los predios urbanos próximos. Añade la impugnante, que para el presente caso –sin un valor arancelario urbano consignado para el precipitado terreno– aplicó el artículo II.C.21 del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado con la Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA y sus modificatorias, mediante el cual se establece que “A falta de valores unitarios oficiales de terrenos o valor arancelario en el caso de valuaciones reglamentarias o a falta de mercado inmobiliario en la zona en caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de infraestructura urbana, que corresponde al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación; o, en su defecto, el perito calculará en base a criterios objetivos y técnicos”. En consecuencia, al observar la recurrente que el inmueble en cuestión no tenía consignado un valor arancelario urbano, el mismo que se ubicaba en el cuadrante 01 de la referida lámina, procedió conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones, adoptando el valor de noventa y nueve con 00/100 soles (S/ 99.00) por metro cuadrado, esto es, tomando el valor arancelario por

metro cuadrado de los terrenos urbanos próximos con similares características y que cuentan con la misma zonificación residencial media. III. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: ANTECEDENTES Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en los recursos de casación interpuestos es menester contextualizarlos, atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito, así como efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil trece, de fojas cincuenta del expediente principal, la empresa **Líder Inversiones y Proyectos Sociedad Anónima** (en adelante: empresa Líder) interpone demanda contenciosa administrativa, postulando como pretensiones las siguientes: Pretensión principal: Se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones: 1) Resolución de Gerencia General N° 118-2013 de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1595-2012; y, 2) Resolución de Gerencia Administrativa N° 1595-2012 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, que aprobó la valorización ascendente a S/ 91,432.71 Nuevos Soles por el aporte a parques zonales que tendría que realizar a consecuencia de la ampliación ejecutada en el Conjunto Habitacional ubicado en la Prolongación Avenida El Sol, Lote 1, Manzana B, Urbanización Matellini, Chorrillos. Pretensión accesoria: Se ordene la devolución del pago por aporte para Parques Zonales que realizaron a favor de Serpar, ascendente a S/ 91,432.71, más los intereses. Ampara su demanda en los siguientes argumentos: i) El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la Municipalidad Distrital de Chorrillos aprobó el Proyecto de Habilitación Urbana Nueva para uso Residencial de Densidad Media (RDM) en el inmueble de su propiedad inscrito en la Partida N° 12169545 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en mérito a lo cual procedieron a desarrollar, en distintas etapas, el proyecto de vivienda multifamiliar con fines residenciales. Uno de los requisitos exigidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos para la recepción de las obras de la IV Etapa fue el documento de valorización y pago por aportes para parques zonales, tramitado ante el Servicio de Parques de Lima – SERPAR; ii) Según el literal b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 19543, así como lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto Supremo N° 038-85-VC, el aporte por parques zonales a entregarse a Serpar cuando se realizan proyectos edificatorios solo procede en aquellos casos en que exista cambio de zonificación que afecte el inmueble donde se lleve a cabo la construcción del proyecto y siempre que dicha modificación beneficie al propietario a consecuencia del incremento del coeficiente de edificación; en este caso el inmueble no cambió de zonificación, entonces, la valorización de Serpar debió arrojar cifra cero; sin embargo, de forma ilegal y arbitraria se les liquidó la suma de S/ 91,432.71 a través de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1595-2012, confirmada por Resolución de Gerencia General N° 118-2013, la cual tuvieron que pagar para continuar con el trámite de obtención de la conformidad de obra; iii) Sin perjuicio de ello, el cálculo realizado por Serpar se sustentó en un valor arancelario erróneo al establecer como valor arancelario la suma de S/ 99.00 por metro cuadrado, que difiere del monto fijado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de S/ 78.00 por metro cuadrado, valor oficial que consta en la Certificación de Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos emitido por el citado Ministerio, y que se sustenta en la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA que aprueba los Planos Básicos de Valores Oficiales que contienen los valores arancelarios de terrenos de las áreas urbanas de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao para el ejercicio fiscal 2012. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas ochenta y uno, el demandado **Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA** (en adelante: Serpar), contesta la demanda, pidiendo declararla infundada, invocando como argumentos de defensa lo siguiente: i) La valorización del área para aportes a Parques Zonales corresponde a la ampliación del edificio tipo Conjunto Habitacional IV Etapa construido sobre el inmueble de propiedad de la demandante, para lo cual ha tomado en cuenta el plano de ubicación del terreno, el área construida de la IV Etapa, la zonificación y el arancel del lote, teniendo en cuenta los valores arancelarios proporcionados por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y que figura en la Lámina E-13 aprobada por Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA, aplicable debido a que el expediente ingresó el cinco de diciembre de dos mil once; ii) La

Certificación de Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos que se acompaña a la demanda corresponde a la Residencial Multifamiliar "Guardia Civil" que se encuentra ubicado a más de diez cuadras del terreno materia de valorización, y que presenta una zonificación con características diferentes al terreno sobre el que se ha desarrollado el proyecto de vivienda que nos ocupa. **1.3. Litisconsorcio necesario pasivo:** Por resolución número tres del seis de junio de dos mil catorce, de fojas ciento dieciocho, se dispone –entre otros– integrar al proceso en el estado en que se encuentra, a la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en calidad de litisconsorte necesario pasivo. La Municipalidad emplazada cumple con apersonarse al proceso mediante escrito de fojas doscientos uno, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince. **1.4. Sentencia de primera instancia:** Mediante la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, de fojas doscientos diecisiete, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **infundada** la demanda. El Juez de la causa expone como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i)** El Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisión de Tierras aprobado por Decreto Supremo N° 82-F del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, estableció la obligación de parte de los urbanizadores a efectuar aportes a favor del Servicio de Parques (ex Patronato Nacional de Parques), ampliado por los Decretos Supremos N° 39-F del dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco y N° 48-F del veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y seis, aplicados a las construcciones multifamiliares por el Decreto Supremo N° 51-F del ocho de julio de mil novecientos sesenta y seis; luego, mediante el Decreto Ley N° 18898 se ha dado fuerza de ley a las disposiciones sobre la obligación de los aportes contenidos en los Decretos Supremos anteriormente mencionados; posteriormente, por el Decreto Ley N° 19543, que sustituye el inciso b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, se señala que toda construcción destinada a usos de vivienda multifamiliar, quintas y conjuntos residenciales están afectas al aporte para parques zonales y si bien el texto normativo no hace referencia a la "ampliación" de un inmueble destinado a usos de vivienda multifamiliar, pero se infiere que para la norma aludida, el término "construcción" hace referencia a una edificación nueva y también a aquella que se ejecuta a partir de una edificación preexistente; **ii)** Pretender alegar que los casos de "ampliación" están exentos de la obligación de efectuar aportes a Serpar, permitiría ponernos en el supuesto hipotético que todas las empresas inmobiliarias presenten sus proyectos de vivienda contemplando menos pisos edificados (cuando en la realidad su obra está destinada a una edificación de un número mayor de pisos) para que el cálculo de su aporte en favor del Serpar sea menor, generando perjuicio frente a las construcciones de terceros que sí declararían el número real de pisos a edificar. En ese sentido, se concluye que la ampliación (IV Etapa) del proyecto edificatorio de la demandante sí está sujeto al pago de aportes para parques zonales, por lo que no corresponde amparar este extremo de la demanda; **iii)** Sobre si la valoración empleada por Serpar se basó en un valor arancelario erróneo, resultando arbitrario el cobro por concepto de aporte para parques zonales, según el Informe N° 007-2013/SERPAR-LIMA/GG/GAPI/MML, del dieciocho de febrero de dos mil trece, la valorización del área de aporte para parques zonales de 901.17 metros cuadrados por la ampliación (IV Etapa) del proyecto edificatorio por el área de 18,062.95 metros cuadrados, se encuentra debidamente sustentada en el Informe de Valorización N° 1175-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAPI-SGA/MML del cinco de diciembre de dos mil doce, a fojas setenta y nueve del expediente administrativo, que tuvo en cuenta el arancel aprobado por Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA, actualizado con el alza de costo de vida. Asimismo, conforme al Informe N° 012-2013/SERPAR-LIMA/GG/GAPI-SGA/MML, se tiene que en la determinación de la valorización del área de aporte para Parques Zonales se ha tomado en cuenta el plano de ubicación del terreno, el área del lote matriz, el área construida de la IV Etapa, la Zonificación y el arancel del lote, el mismo que se ha determinado teniendo en cuenta los valores arancelarios proporcionados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Lámina E-13, y que para el lote indicado le corresponde un valor de S/ 99.00 por metro cuadrado, ya que se presenta la zonificación residencial de densidad media RDM, al igual que los terrenos urbanos que la circundan. La sentencia de primera instancia fue apelada por la empresa demandante Líder, conforme aparece del escrito de fojas doscientos sesenta del expediente principal. **1.5. Sentencia de vista:** Por resolución número seis de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide sentencia de

vista, **confirmando en parte** la sentencia apelada que declara infundada la demanda en el extremo referido a que la ampliación realizada se encuentra comprendida a efectos del cálculo correspondiente al aporte a favor del Servicio de Parques; **revocando en parte** la referida sentencia en el extremo de la determinación del valor del arancel, declarando **fundado** dicho extremo a fin de que la entidad demandada realice un nuevo cálculo según el acápite iv) de su numeral 2.6. El Colegiado Superior expone como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i)** El artículo 2 del Decreto Ley N° 19543, que modificó el literal b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, describe el cambio de zonificación como un antecedente al supuesto de «construcción destinada a vivienda» y no como un elemento mismo del supuesto de hecho, por lo que si bien son hechos vinculados, uno antecedente del otro, el concepto de construcción, al ser posterior, debe extenderse no sólo al proyecto primigenio sino a una ampliación, más aún cuando dichos eventos se produjeron en un lapso corto toda vez que el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve obtuvo de la Municipalidad Distrital de Chorrillos la aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana Nueva para Uso Residencial de Densidad Media, mientras que la valorización del aporte de parques y jardines correspondiente a la IV Etapa del proyecto se produjo el veintitrés de noviembre de dos mil doce, lo que se deduce que la ampliación ya se encontraba programada; **ii)** Acota, que la lógica que subyace al pago de los aportes reglamentarios para parques zonales, es que éstos están destinados a servir de soporte para la prestación de servicios públicos, así como para la recreación; o sea, responde a un principio de equidad y convivencia dado que el diseño de una ciudad responde a que sus habitantes no sólo vivan en ella sino que disfruten de beneficios comunes y públicos como en el presente caso la recreación; **iii)** El monto del aporte debe guardar relación con la superficie total urbanizada, en virtud de los principios señalados, por lo que el porcentaje no es un capricho del legislador, sino en base a un análisis técnico que responde a criterios urbanísticos de diseños de ciudades y justicia social; **iv)** Así, el área construida debe guardar una directa relación, establecida de manera técnica, con el espacio construido y ha sido reconocido en el artículo 2 inciso 22 de la Constitución y dicha interpretación no puede ser entendida como una inaplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-85-VC, en base a los valores materiales que conforman la Constitución; **v)** La determinación de la valorización de aportes reglamentarios se produjo mediante Informe N° 1175-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAPI-SGA/MML de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que utilizó un arancel de noventa y nueve soles, pero, mediante la resolución número tres de fecha seis de junio de dos mil catorce, se ordenó actuar pruebas de oficio, (i) dando lugar a que Serpar informe que el valor del arancel es determinado por la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, vigente para el año dos mil doce y se actualiza con el alza de costo de vida. Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dando igualmente cumplimiento al mandato impartido, mediante el Oficio N° 829-2014-VIVIENDAVMVU-DNU emitido por el Director Nacional de la Dirección Nacional de Urbanismo, a fojas ciento cuarenta y uno del principal, ha precisado que: «El valor asignado de S/. 78.00/m² fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA publicada el treinta de octubre de dos mil once y válido para fines de liquidación de pago por déficit de aportes conforme el requerimiento del solicitante.»; de allí que se desprenda, que la posición de la demandante en cuanto a la determinación del arancel a aplicar en el presente caso, sea amparable, ergo, corresponde que se realice una nueva valorización. **SEGUNDO: NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y por los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a tales hechos; y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los

Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 13, LITERAL B), DEL DECRETO LEY N° 18898 Y DEL NUMERAL 5) DEL DECRETO SUPREMO N° 038-85-VC 3.1. El literal b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, sustituido por el artículo 2 del Decreto Ley N° 19543, que regula sobre las funciones del organismo denominado “Servicio de Parques”, señala lo siguiente: **“Artículo 13.-** Constituyen recursos del Servicio: (...) b.- El valor del 2% del área total del lote matriz que se subdivide en dos o más sub-lotes destinadas para uso de vivienda o industria, incluyendo las quintas. Las personas naturales o jurídicas que, por cambio de zonificación, lleven a cabo construcciones destinadas a vivienda multifamiliar, pagarán al servicio de Parques, como aporte para Parques Zonales, un porcentaje del valor del terreno urbano que utilicen, equivalente a diez (10) veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original, entendiéndose como tal el que tenía el terreno hasta la expedición del Decreto Supremo N° 51-F., de 8 de Julio de 1966.” A su turno, el numeral 5 del Decreto Supremo N° 038-85-VC estableció lo siguiente: “5. Precísase los alcances del **segundo párrafo** del inciso b) del artículo 13 del Decreto Ley 18898, sustituido por el artículo 2 del Decreto Ley 19543, en el sentido de que el pago del aporte al SERPAR se efectuará solo cuando concorra cambio de zonificación y que como consecuencia de ello haya un incremento en el coeficiente de edificación. El aporte será un porcentaje del valor del terreno urbano equivalente a cinco veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original.” (el resaltado es nuestro) **3.2.** La cita de las normas glosadas en casación por la empresa demandante es reiterativo de su principal argumento de defensa, en el sentido de que únicamente debe pagarse el aporte para Parques Zonales cuando se verifique el cambio de zonificación y que, como consecuencia de ello, se produzca un incremento del coeficiente de edificación. Esta posición, que pareciera la mera aplicación literal del texto normativo citado, sin siquiera controvertir las conclusiones arribadas por las instancias de mérito en virtud de los cuales, haciendo una interpretación teleológica de la norma a la luz de los fundamentos y valores recogidos en nuestra Constitución en cuanto reconoce como derechos fundamentales de la persona a disfrutar del tiempo libre, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política del Perú), por lo que, exigen que en el diseño urbanístico de la ciudad se tenga en cuenta la necesidad de que sus habitantes disfruten de beneficios comunes y públicos para la recreación, lo cual, a criterio del Colegiado Superior, es la lógica que subyace al pago de los aportes reglamentarios para Parques Zonales por estar destinados a servir de soporte para la prestación de servicios públicos y para la recreación. Siendo tal el sentido interpretativo de la Sala Superior, respecto de la norma cuestionada pero en torno a lo cual la parte recurrente no expone argumento alguno, no se advierte, en rigor, en qué consiste la infracción normativa denunciada, es decir, si existiría una interpretación errónea de la norma, al darle un alcance y sentido que no le correspondería, o si estaríamos ante la aplicación indebida de la norma por no corresponder a los supuestos de hecho establecidos como probados en autos, o si estando ante la inaplicación de normas materiales, cuáles serían las razones por las cuales correspondería aplicarse las mismas (pertinencia), y, si al hacerlo, se modificaría sustancialmente el sentido de lo resuelto. **3.3.** Además, como se tiene desarrollado en el considerando primero de la presente ejecutoria, al referirnos a los antecedentes de este proceso, advertimos que las instancias de mérito han sido claras al plantear su posición respecto del pago del aporte para Parques Zonales, en el sentido de que toda construcción de carácter multifamiliar está obligada a realizar el citado aporte, ello en virtud al desarrollo histórico normativo que ha devenido, finalmente, en el Decreto Ley N° 18898, que dio fuerza de ley a las disposiciones que, hasta esa fecha se habían emitido en materia de aportes para Parques Zonales. Asimismo, por entender que la expresión “construcción” que contiene la norma en cuestión, debe interpretarse no solo como una

construcción nueva, sino que también debe incluir sus ampliaciones, como ocurre en este caso, en el que en la “ampliación” se ha construido la IV Etapa de un proyecto habitacional multifamiliar. Particularmente, la Sala Superior ha sido enfática al señalar que no debe confundirse el cambio de zonificación –que es a lo que se refiere la segunda parte del literal b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, sustituido por el artículo 2 del Decreto Ley N° 19543– con la construcción o ampliación, pues se trata de supuestos distintos, además, que el pago del aporte para Parques Zonales está destinado a servir de soporte para la prestación de servicios públicos, así como para el desarrollo de la recreación de sus habitantes acorde con los valores establecidos en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. **3.4.** Este Tribunal Supremo comparte la interpretación finalista o teleológica expuesta por las instancias de mérito, y concuerda en que la normativa sobre aportes para Parques Zonales está destinada a que los mismos son exigibles a todas las construcciones de vivienda multifamiliar que se realice. El supuesto señalado en la segunda parte del literal b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, sustituido por el artículo 2 del Decreto Ley N° 19543, cuyos alcances se precisaron en el numeral 5 del Decreto Supremo N° 038-85-VC, únicamente regula el cálculo del aporte que deberán realizar las personas naturales o jurídicas en los casos que exista cambio de zonificación del inmueble en el que se llevará a cabo las construcciones, pero no se circunscribe a establecer que solo en tal supuesto procede el pago del aporte por Parques Zonales. **3.5.** Por ello, se concluye que no se configura la infracción normativa de las normas denunciadas, advirtiéndose por el contrario que aquellas se cifan a una interpretación acorde con la Constitución Política y con el sentido y alcance de las leyes que regulan el aporte para Parques Zonales; en tal sentido, este extremo del recurso de casación debe desestimarse, deviniendo en **infundado**.

CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 1.1 DEL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27444. 4.1. En este extremo del recurso, la empresa demandante sostiene que se infringe el principio de legalidad porque no se ha respetado lo dispuesto expresamente en el inciso b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, precisado por el numeral 5 del Decreto Supremo N° 038-85-VC, que establece los supuestos para el cobro de aportes para Parques Zonales por la construcción de vivienda multifamiliar cuando se produzca un cambio de zonificación que permita al propietario construir una edificación de mayor área, pues SERPAR les ha cobrado indebidamente dichos aportes, sin que se verifique un cambio de zonificación, ni que lo beneficie, ni dicha modificación benefició a la parte recurrente. **4.2.** No obstante, como se ha establecido en el considerando anterior, las instancias de mérito han procedido a interpretar y aplicar el inciso b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 18898, conjuntamente con sus antecedentes normativos, con un criterio interpretativo finalista que emanan de los valores establecidos en el Texto Constitucional, sin que ello importe a su vez la inaplicación del Decreto Supremo N° 038-85-VC, concluyendo que la empresa demandante sí está obligada al pago del aporte para Parques Zonales; criterio interpretativo que no ha sido cuestionado por la parte recurrente, contexto en el cual, su alegación no resulta congruente, razonado y concluido en ese punto en la sentencia de vista. **4.3.** Estando a lo expuesto, si bien el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, con lo cual se establece el mandato imperativo de que estas fundamenten sus actuaciones en las normas vigentes y aplicables en cada caso, concretamente, en autos no se advierte que la autoridad administrativa haya contravenido este deber, pues ha procedido a establecer la obligación del pago del aporte en virtud de tratarse de una ampliación de la edificación del conjunto habitacional (IV Etapa) y no por cambio de zonificación. En tal sentido, no se vulnera el principio de legalidad regulado en la norma denunciada, por lo que este extremo del recurso también deviene en **infundado**.

QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 218-2011-VIVIENDA E INAPLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES, ARTÍCULO II.C.21, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 126-2007-VIVIENDA 5.1. Al respecto, precisamos, que en este considerando se absolverán tanto el recurso de casación presentado por el demandado Serpar, como el recurso presentado por la litisconsorte Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que en ambos recursos se desarrollan similares argumentos para sustentar las infracciones

denunciadas. Asimismo, si bien se ha denunciado de forma independiente la infracción normativa por indebida interpretación de la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA así como la infracción normativa del artículo II.C.21 del Reglamento Nacional de Tasaciones, en ambos casos su desarrollo guarda estrecha conexión debido a que están dirigidos a cuestionar el valor arancelario del pago del aporte para Parques Zonales por la construcción de vivienda multifamiliar. **5.2.** Ambas recurrentes coinciden que, en la Lámina E-13, aprobada por la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA, al no haber consignado un valor arancelario urbano en el terreno donde se edifica el conjunto habitacional a cargo de la empresa demandante, correspondía aplicar el valor de otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de infraestructura urbana, que corresponda al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos, tal como se consigna en el artículo II.C.21² del Reglamento Nacional de Tasaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, siendo en virtud a este criterio que establecieron el valor en S/ 99.00 por metro cuadrado, tomando como referencia terrenos urbanos próximos con similares características, ello conforme a los cálculos de valorización que aparecen en el Informe de Valorización N° 1175-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAPI-SGA/ MML realizado por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario de Serpar, que obra a fojas setenta y nueve del expediente administrativo. **5.3.** Sin embargo, tratándose básicamente de criterios técnicos, la Sala Superior ha destacado la existencia de un medio probatorio fundamental que fue incorporado de oficio al proceso: el Informe expedido por la Dirección de Urbanismo Nacional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, indicando cuál es el arancel urbano para el año 2012 que corresponde al inmueble ejecutado en la ampliación de la IV Etapa que tiene como matriz 39,181.08 m² y como área construida 18,062.95m², edificación tipo Conjunto Habitacional (IV Etapa) ubicada en la Prolongación Avenida El Sol, Lote 01, Manzana B, Urbanización Matellini de Chorrillos, el mismo que está contenido en el Oficio N° 829-2014-VIVIENDA-VMVU-DNU, que obra a fojas ciento cuarenta y uno del principal, en el que se precisa lo siguiente: "Con fecha 23.ene.2012 se otorgó Certificación de Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos a la empresa Líder Inversiones y Proyectos S.A. del inmueble ubicado entre Calle Los Alarifes y Andrómeda, denominado Terreno Matellini, para lo cual se efectuó la inspección ocular debido a que no contaba con valor arancelario, determinándose que el valor arancelario para el año 2012 en S/ 78.00/m², tomando el tramo Jr. Teniente Carlos Jiménez Chávez, entre la Av. Guardia Civil y Calle Arquímedes, residencial multifamiliar "Guardia Civil", distrito de Chorrillos, por presentar características similares e igual zonificación (RDM). El valor asignado de S/. 78.00/m² fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA publicada el 30.oct.2011 y válido para fines de liquidación de pago por déficit de aportes conforme el requerimiento del solicitante." **5.4.** El mismo demandado Serpar, en su Informe N° 060-2014/SERPAR-LIMA/SG/GAPI-SGA/MML, de fojas ciento treinta y cuatro, ha reconocido que: "El valor de S/99.00 por m² lo determina la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, por lo que la sustentación del mismo debe ser solicitada a dicha dependencia". Y si esto es así, y habiendo informado la citada Dirección Nacional de Urbanismo que el valor arancelario que corresponde es de S/78.00 por metro cuadrado, y no los S/99.00 que señalan las emplazadas, ello en aplicación de lo regulado en la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA, entonces, la consecuencia lógica es que se proceda con el amparo de la demanda únicamente en cuanto se refiere al valor arancelario que debe abonarse, tal como en efecto lo ha establecido la Sala Superior. **5.5.** Cabría preguntarnos en qué consiste, entonces, la alegada infracción normativa que invocan las entidades demandadas, ya que la misma autoridad administrativa que ellas reconocen como competente, esto es, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ha procedido a establecer un arancel de S/78.00 por metro cuadrado como pago del aporte para Parques Zonales, precisamente, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA. Lo cierto es, que no se evidencia una interpretación errónea de la norma citada sino solo cuestionamientos al monto establecido en los informes técnicos, aspecto que no puede ser materia de revisión en sede casatoria. **5.6.** Lo propio ocurre con el artículo II.C.21 del Reglamento Nacional de Tasaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, pues los criterios que allí se describen para efectos de establecer valores arancelarios han sido respetados por la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien procedió tomando como referencia el tramo del Jirón Teniente Carlos Jiménez Chávez,

entre la Avenida Guardia Civil y Calle Arquímedes, residencial multifamiliar "Guardia Civil", distrito de Chorrillos, por presentar características similares e igual zonificación (RDM), y sobre la base de la inspección ocular realizada in situ. En tal sentido, no se advierte cómo es que la aplicación de la norma denunciada pueda variar sustancialmente el sentido de la decisión. **5.7.** Por tales consideraciones, concluimos que la sentencia de vista no infringe las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 218-2011-VIVIENDA así como el artículo II.C.21 del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, razón por la cual los recursos de casación interpuestos por las emplazadas Serpar y Municipalidad Metropolitana de Lima devienen en **infundados**. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la empresa demandante **Líder Inversiones y Proyectos Sociedad Anónima** de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos doce; por el demandado **Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos treinta y ocho; y por la litisconsorte pasiva **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del quince de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas trescientos veinticuatro, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Líder Inversiones y Proyectos Sociedad Anónima contra el Servicio de Parques de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Huerta Herrera.- SS: ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² Artículo II.C.21.- A falta de valores unitarios oficiales de terrenos o valor arancelario en el caso de valuaciones reglamentarias o a falta de mercado inmobiliario en la zona en el caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de infraestructura urbana, que corresponda al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación, o en su defecto, el perito calculará el valor en base a criterios objetivos y técnicos.

C-2150571-40

CASACIÓN N° 14496-2019 SAN MARTÍN

Sumilla: Se incurre en infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, si la instancia de mérito no cumple con justificar su decisión sobre la base de frases con sustento jurídico, respecto del plazo de caducidad para demandar la nulidad de cada una de las resoluciones administrativas cuya nulidad solicita.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número catorce mil cuatrocientos noventa y seis - dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet ante esta Suprema Sala integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas quinientos treinta del expediente principal¹, interpuesto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho por la parte demandada, el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta, que declara fundada la demanda. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de casación, se declara

procedente el recurso de casación interpuesto por Osinergmin, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; y, **b)** Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 218 de la Ley N° 27444 (hoy recogido en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) y (por inaplicación) del artículo 70 del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido, o no, en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos que: **3.1. Demanda** El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante escrito de fojas sesenta y seis, subsanado por escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, de fojas setenta y nueve, don Elver Iván Gozáles Gaviño y doña Rocío Delquer Mejía Soplin interponen demanda contencioso administrativa contra Osinergmin y Electro Oriente Sociedad Anónima con el objeto de que: **(a)** se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa en Primera Instancia N° 007-2013-ELORSA-GSM de fecha diez de abril de dos mil trece², que declara improcedente su reclamo en que solicita el retiro de cinco postes y línea de media tensión (10 Kv), que le perjudica por violar su derecho de propiedad protegido por la Constitución Política del Perú; **(b)** se declare la nulidad total de la Resolución de la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 0406-2013-OS/JARU-SC de fecha quince de mayo de dos mil trece³; **(c)** se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa en Primera Instancia N° 028-2013-ELORSA-GSM de fecha cinco de septiembre de dos mil trece⁴; **(d)** se declare la nulidad total de la Resolución de la Sala Colegiada Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 0907-2013-OS/JARU-SC, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece; **(e)** se ordene el retiro y reubicación de los tres postes dentro de la franja de vía que le corresponde y fuera de su propiedad por parte de la concesionaria, pues le impide explotar su propiedad y le priva de su derecho real, el mismo que configura la figura delictiva de apropiación ilícita, en tanto que no se le pagó ni pidió su autorización para posesionarse y se omitió asumir responsabilidad sobre ello alegando irresponsablemente que ella no fue quien colocó allí esos postes, pese a que sí se sirve de los mismos para transmitir energía eléctrica al Caserío La Huayuna, generando costos y ganancias por el servicio que presta, valiéndose de su propiedad y violando ésta; **(f)** se le pague la servidumbre; y, **(g)** se le pague las costas y costos del proceso. Para tal efecto, básicamente, alegan que son propietarios del predio rústico ubicado en el sector San José del Morro, Valle Alto Mayo de la ciudad de Moyobamba, departamento de San Martín. Refieren que, con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, solicitaron el traslado de postes de redes de transmisión de energía eléctrica que fueron colocados sin su autorización dentro del inmueble de su propiedad violando con ello sus derechos constitucionales, la Ley de Concesiones Eléctricas y el Código Nacional de Electricidad que advierten de su infracción. Indica que las medidas de alcance técnico de ubicación por seguridad dentro de la franja de vía está autorizada dentro de los veinticinco metros desde el eje de la carretera Fernando Belaunde Terry; sin embargo, los cables de media tensión que restringe el uso de su propiedad, según Inspección Técnica de la Municipalidad Provincial de Moyobamba se encuentra en: Torre N° 01 a 41 metros lineales del eje de la carretera, Torre N° 02 a 65.50 metros lineales y Torre N° 03 a 59.30 metros lineales, los cuales necesitan ser reubicados, por cuanto le privan de efectuar construcciones y desarrollar proyectos en su inmueble. **3.2. Contestación de demanda** El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante escrito de fojas doscientos tres, Osinergmin contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente. En lo esencial, afirma que la demanda se ha interpuesto ante un juez incompetente y que ha operado la caducidad de las Resoluciones N° 007-2013-ELORSA-GSM y N° 0406-2013-OS/JARU-SC; por cuanto, al tratarse de una controversia que deriva de una relación jurídica de derecho público, su competencia debe regirse por el artículo 27 del Código Procesal Civil, norma que regula la competencia cuando se demanda al Estado; y siendo que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Lima, correspondía demandarse en dicho lugar ante los Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo. Puntualiza, en cuanto a la caducidad del derecho a impugnar las referidas resoluciones,

que estas tienen sustento en el artículo 19 numeral 1) del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067", aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁵, que estatuye que la demanda debe interponerse dentro del plazo de tres meses, desde la notificación del acto materia de impugnación. Refiere que declaró improcedente la solicitud del accionante porque carece de competencia para pronunciarse sobre la propiedad privada y la vía pública. Señala que la parte demandante no presentó la documentación que demuestre que los postes se hallan dentro de su propiedad, pues en el Informe N° 178-2013-MPM/GDUR / OPUyC/JMPC, que adjuntan, se observa que el funcionario de la Municipalidad informa que cuatro postes se encuentran instalados a determinada distancia con respecto al eje de la carretera de la zona y el quinto poste se encuentra instalado frente a la trocha carrozable al Caserío Huayuna, sin establecer que dichos postes se encuentren dentro de la propiedad del demandante; por lo que la demandada no ha incurrido en ninguna nulidad. El trece de febrero de dos mil catorce, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima, Electro Oriente Sociedad Anónima, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado al considerar que ella no emitió las resoluciones administrativas cuestionadas, sino que fue Osinergmin. Además, contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Básicamente, indica que la pretensión principal resulta incoherente y oscura en relación con los fundamentos de hechos de la demanda. Señala que el juzgador, por iniciativa propia, puede pronunciarse por la caducidad de la pretensión en el acto de calificación de la demanda. Arguye que los demandantes solicitaron en su oportunidad el traslado de ubicación de postes de redes de transmisión de energía eléctrica que les estarían perjudicando y que habrían sido colocados sin su autorización. Indican que la obra de instalación de postes y redes eléctricas fue financiada y ejecutada por el Proyecto Especial Alto Mayo – PEAM hace cuatro o cinco años; por ende, es dicha entidad la que tiene responsabilidad en el saneamiento de la servidumbre a favor de los propietarios del predio, y no su representada, que se encuentra eximida de toda responsabilidad, ya que su función sólo es administrar tal línea para dotar de energía eléctrica a la población necesitada de las localidades adyacentes a ese sector. Refiere que el propio accionante presentó un reclamo ante el Supervisor de Obras del PEAM por la instalación sin su autorización de dos postes y redes eléctricas en el año dos mil nueve, reiterando su reclamo en el año dos mil doce. Manifiesta que los postes se encuentran fuera de la propiedad del accionante, ya que están instalados en el límite de los veinticinco metros del eje de la vía de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry; por ello, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijar el derecho de la vía conforme a ley. Afirma que la parte actora no acredita que dichos postes se encuentren dentro de su propiedad, sino que han presentado un documento expedido por la Municipalidad Provincial de Moyobamba probando que cuatro postes están instalados dentro del eje de la vía pública y sólo uno dentro de su propiedad, debiendo solicitar su retiro al Gobierno Regional de San Martín mediante el Proyecto Especial de Alto Mayo – PEAM, puesto que dicha obra no fue entregada hasta la fecha a Electro Oriente en calidad de concesionaria. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante resolución número doce, de fojas trescientos cincuenta y siete, se resuelve incorporar al presente proceso como litisconsortes pasivos al Proyecto Especial Alto Mayo, representado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de San Martín y al Ministerio de Energía y Minas. El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas trescientos setenta y tres, el Gobierno Regional de San Martín deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda. En esencia, arguye que su parte no debería ser el emplazado al no tener legitimidad pasiva, dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, no es el único que debería haber sido demandado. Refiere que la pretensión planteada es de nulidad de resoluciones administrativas dictadas por Osinergmin; por ello, es la entidad que emitió las resoluciones la que debe tener la calidad de demandada, conforme al artículo 15, inciso 1, de la Ley N° 27584. Precisa que la demanda debe ser declarada improcedente y/o infundada, toda vez que el artículo 19 del TUO de la Ley N° 27584 establece que cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de dicha ley, el plazo para demandar será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada; no obstante, la resolución de la Sala

Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 0406-OS/JARU-SC es de fecha quince de mayo de dos mil trece y la demanda es de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, lo que acredita que el plazo para demandar la nulidad de dicha resolución ya estaba vencido. Arguye que el Informe N° 178-2013-MPM/GDUR/OPUYC/JMPC, de fecha diez de julio de dos mil trece, solo menciona que cuatro postes se encuentran instalados a determinadas distancias con respecto del eje de la carretera de la zona y el quinto poste se encuentra instalado frente a la trocha carrozable del Caserío Huayuna; pero, en ningún momento señala que tres postes se encuentran en propiedad del demandante. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas cuatrocientos, el Ministerio de Energía y Minas, representado debidamente a través de la Procuradora Pública, contesta la demanda y solicita la conclusión del proceso respecto del Ministerio. En lo sustancial, afirma que la demanda contencioso administrativa solo puede dirigirse contra la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada, según lo establece el artículo 15.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Indica que la demanda debe desestimarse, ya que el demandante no cumplió en sede administrativa con presentar la constatación de autoridad competente en que se verifique que la infraestructura eléctrica se encuentra en propiedad privada y no pública, careciendo la Junta de Apelaciones de Osinergrmin de competencia para determinar, establecer o dirimir respecto de límites entre propiedad privada y vía pública. Refiere que, al no existir en autos documentación alguna expedida por autoridad competente que permita a Osinergrmin concluir que las instalaciones eléctricas materia de reubicación se encuentran dentro de la propiedad privada del accionante, la demanda debe ser desestimada. **3.3. Sentencia en Primera Instancia** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Juzgado Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín emite sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta, que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara nulas: a) la Resolución Administrativa en Primera Instancia N° 007-2013-ELORSA-GSM de fecha diez de abril de dos mil trece, b) la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios N° 0406-2013-OS/JARU-SC de fecha quince de mayo de dos mil trece, c) la Resolución Administrativa en Primera Instancia N° 028-2013-ELORSA-GSM de fecha cinco de setiembre de dos mil trece; y, d) la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios N° 0907-2013-OS-JARU-SC de fecha cuatro de octubre de dos mil trece; **ordena** que la entidad demandada Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN cumpla, en el plazo de diez días, con emitir nueva resolución administrativa en la que se disponga el retiro y/o reubicación de los tres postes dentro de la Franja de Vía que le corresponde a los demandantes; asimismo, **dispone** el pago de derecho de servidumbre desde la instalación de los postes de transmisión de energía eléctrica hasta la fecha del retiro, pago que se liquidará en ejecución de sentencia. En lo esencial al caso, la sentencia establece que el Código Nacional de Electricidad, en su artículo 117°, estatuye que: "Las estructuras a los postes de las redes de distribución y de las subestaciones aéreas y compactas, deben ubicarse en lugares en los se cumplan las distancias de seguridad establecidas en la Sección 23, y que no dificulten el libre acceso a las propiedades o predios adyacentes; en lo posible, su ubicación deberá ser de tal manera que su eje coincida con el lindero de los predios colindantes. La sentencia determina que estas estructuras y postes no deberán obstaculizar el paso directo a los pasajes y que el Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento, en su artículo 218, señala que: "Cuando los concesionarios, haciendo uso del derecho que les confiere el artículo 109 de la Ley, afecten propiedades del Estado o de terceros, deberán reparar los daños causados y, en su caso, resarcir los costos de reparación. Para el efecto, los concesionarios convendrán con los afectados el modo de subsanar los daños y/o indemnizarlos. En caso de no llegar a un acuerdo, se resolverá por procedimiento arbitral." La sentencia establece que el Informe N° 178-2013-MPM/GDUR/OPUYC/JMPC permite colegir claramente que tres de las torres de redes eléctricas se encuentran ubicadas dentro del terreno de los accionantes, pues fueron instaladas sobrepasando el límite del derecho de vía de carretera, equivalente a cincuenta metros, establecido en la Resolución Ministerial N° 815-2005-MTC/02, la cual quedó corroborada con el Informe N° 369-2013-MPM/GDUR/OPUYC/JMPC; por ello, consideró que corresponde la reubicación de las torres eléctricas, en atención al derecho de propiedad que ampara a los demandantes, regulados a nivel constitucional, sin que tal

derecho implique algún perjuicio para el colectivo, debiendo dicho pago ser asumido por el que resulte responsable. La sentencia determina que la demandada Osinergrmin no desvirtúa esa precisión y se limita a indicar en la Resolución 0406-2013-OS/JARU-SC, de fecha quince de mayo de dos mil trece, en su punto 3.5, que de las vistas fotográficas remitidas por el recurrente y concesionaria, no se observa que los postes y los conductores de media tensión, en la ubicación que se encuentren, representen riesgo eléctrico para la seguridad pública, ya que en las inmediaciones de las referidas instalaciones eléctricas no existen edificaciones, y que si desea realizar edificaciones podrá nuevamente formular su reclamo a efectos de que se evalúe si corresponde reubicar las instalaciones eléctricas, lo cual constituye, aseveración que no se encuentra arreglada a derecho. La sentencia establece que la responsabilidad por la reubicación de torres eléctricas corresponde a Osinergrmin, ya que ésta no puede alegar que no tiene responsabilidad sobre los actos de los entes concesionarios, pues precisamente por ser órgano regulador, fiscaliza y supervisa, conforme lo establece la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG, modificado por la Ley N° 28964; además, tiene como funciones según el artículo 5 de dicha ley, "(...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por ley. c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrolló los dispositivos legales y normas técnicas vigentes. d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería." La sentencia determina que en el Manual de Seguridad en las Instalaciones Eléctricas establece que al existir postes cerca de su vivienda y otros de calidad de electricidad local, de que no ser atendido, comunicar al Osinerg. Esta competencia es confirmada con la Resolución N° 0907-OS/JARU-SCA, punto 3.6 del rubro análisis, donde Osinergrmin, señala que: "En tal sentido considerando que el recurrente no ha presentado la documentación emitida por la autoridad competente, con la que demuestre que los postes cuya reubicación reclaman se encuentren dentro de los límites de su propiedad, tal como se indicó en la Resolución N° 406-OS/JARU-SR, no corresponde disponer la reubicación de los referidos postes". Así queda establecido que la negativa de Osinergrmin a amparar el reclamo de los demandantes, resulta arbitrario al carecer de sustento razonable y jurídico. La sentencia establece que la empresa Electro Oriente, en su calidad de concesionaria, no puede eximirse de responsabilidad sobre las pretensiones expuestas por los demandantes; en consecuencia, tanto el Osinergrmin como la empresa Electro Oriente tienen competencia sobre la determinación en las pretensiones de los accionantes, toda vez que la Ley de Concesiones Eléctricas - Ley N° 25844 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, que regula el uso de bienes públicos y de terceros por parte de las concesiones, incorpora un procedimiento de servidumbre para la utilización de bienes privados, estableciendo en caso de perjuicio una indemnización. La sentencia determina que el artículo 31° de la misma Ley establece que: "Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables". La sentencia establece que el Osinergrmin y la empresa Electro Oriente tienen competencia sobre la determinación en las pretensiones de los accionantes y que es ante ellas que los usuarios pueden presentar sus reclamos en búsqueda de una solución; por ello, estando a que los demandados han acreditado que los postes de alta tensión de energía eléctrica se encuentran dentro del predio de los demandantes, como fluye del Informe N° 178-2013mPN/GDUR/SGPUYC/JMPC, el cual no fue debidamente valorado por las demandadas, pero es el que sustenta la decisión de la falta de competencia sobre el tema controversial, entonces tal omisión atenta contra el derecho al debido proceso que regula la norma administrativa (Ley N° 27444) y contra el derecho de orden constitucional como es el derecho a la propiedad. La sentencia concluye que corresponde el pago de la servidumbre, al tratarse de una servidumbre de carácter forzosa, por haberse instalado los postes de transmisión de energía eléctrica dentro de la propiedad de los accionantes, conforme al Informe N° 178-2013-MPM/GDUR/OPUYC/JMPC, corroborado con el Informe N° 369-2013-MPM/GDUR/OPUYC/JMPC; por ende, corresponde el pago de la servidumbre desde la instalación de los postes de transmisión de energía eléctrica hasta la fecha del retiro, pago que se liquidará en ejecución de sentencia. **3.4. Sentencia de**

segunda instancia El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín emite la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fojas quinientos veintiuno, que confirma la sentencia apelada, que declara fundada la demanda. En esencia, la sentencia establece que el agravio referido a la supuesta incompetencia territorial de los jueces de Moyobamba debe desestimarse, toda vez que tal alegación si bien sirvió de sustento para contestar la demanda, su formulación no fue articulada debidamente a través de la excepción de incompetencia territorial respectiva. La sentencia recurrida determina que resulta inoficioso que, luego de haber contestado la demanda y expuesto sus argumentos de contradicción, la entidad recurrente pretenda que sea otro juez el que conozca del caso y emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pese a que el proceso fue declarado saneado, y tal acto no fue recurrido oportunamente. La sentencia de vista establece que la caducidad del plazo para interponer la demanda contencioso administrativa no se configura debido a que el representante de la entidad recurrente, erradamente computa dicho plazo a partir de la fecha de emisión de tales resoluciones hasta la fecha de interposición de la demanda de autos, cuando en realidad ésta corre a partir de la fecha en que se notificó la última resolución que dilucida la apelación en sede administrativa. La sentencia impugnada determina que la sola alegación de que faltan pruebas que acrediten que los postes de media tensión aludidos en la demanda se encuentren dentro de la propiedad de la parte actora, y que hacen que resulte incompetente para pronunciarse sobre límites de propiedad, vías y carreteras, en modo alguno enerva sus deberes legalmente impuestos de regular, fiscalizar y supervisar las actuaciones de los concesionarios, tanto más si como se aprecia de autos, si era de su competencia pronunciarse verificando que la instalación de dichos postes de media tensión por parte de la concesionaria (Electro Oriente) cumplía o no con la normativa pertinente para tales efectos, lo cual en este caso no realizó oportunamente. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad y Casación N° 615-2008/Arequipa; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO: Delimitación del objeto del proceso** 2.1. En tal contexto, con el objeto de analizar la infracción propuesta, conviene indicar que, en el presente proceso, los demandantes pretenden que: (a) se declare la nulidad total de la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM, de fecha diez de abril de dos mil trece, que declara improcedente su reclamo en que solicita el retiro de cinco postes y línea de media tensión (10Kv), que le perjudica por violar su derecho de propiedad protegido por la Constitución Política del Perú; (b) se declare la nulidad total de la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC de fecha quince de mayo de dos mil trece; (c) se declare la nulidad total de la Resolución N° 028-2013-ELORSA-GSM de fecha cinco de septiembre de dos mil trece; (d) se declare la nulidad total de la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece; (e) se ordene el retiro y reubicación de los tres postes dentro de la franja de vía que le corresponde y fuera de su propiedad por parte de la concesionaria, pues le impide explotar su propiedad y le priva de su derecho real, el mismo que configura la figura delictiva de apropiación ilícita, en tanto que no se le pagó ni pidió su autorización para posesionarse y se omitió asumir responsabilidad sobre ello alegando irresponsablemente que ella no fue quien colocó allí esos postes, pese a que si se sirve de dichos postes y línea para transmitir energía eléctrica al Caserio La Huayuna, generando costos y ganancias por el servicio que presta, valiéndose de su propiedad y violando ésta; (f) se le pague la servidumbre; y, (g) se le pague las costas y costos del proceso. 2.2. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que el tema central de la controversia gira en torno a determinar si la instancia de mérito actuó válidamente, o no, al confirmar la resolución apelada, que declara fundada la demanda planteada por la parte demandante. **TERCERO:**

Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú 3.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde iniciar el análisis

de la causal de casación teniendo en cuenta que la entidad recurrente, a través de su recurso, básicamente, denuncia que la sentencia de vista expresó una motivación aparente y defectuosa, al señalar en su numeral 3.4 que fue recién la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC la que dilucidó finalmente respecto a la apelación del usuario, cuando tal conclusión es absolutamente errada; pues, tanto la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC como la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC son independientes una de la otra. De modo que si el Ad quem hubiera advertido que dichas resoluciones son independientes una de la otra, no habría concluido que el plazo de caducidad recién se inicia con la notificación de la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC, ya que lo correcto es que el plazo de caducidad se compute de manera independiente por cada resolución impugnada. **3.2.** En ese contexto, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139, inciso 5, de la glosada Carta Política. **3.3.** La cuestión constitucional propuesta por la entidad recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” **3.4.** Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **3.5.** Por tal razón, en los Expedientes N° 04298-2012-PA/TC y N° 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la motivación sustancialmente incongruente, señaló que: “(...) (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.” **3.6.** En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en la vulneración de los preceptos invocados, conviene tener en cuenta que, en lo esencial al caso, la sentencia recurrida decidió confirmar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda, al determinar que no se configuraba la caducidad del plazo para interponer la demanda contencioso administrativa debido a que la entidad recurrente, erradamente, computa dicho plazo a partir de la fecha de emisión de tales resoluciones hasta la fecha de interposición de la demanda de autos, cuando en realidad dicho plazo corre a partir del dieciséis de octubre de dos mil trece, fecha en que se notificó al administrado la última resolución que dilucida su apelación en sede administrativa de fojas ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho vuelta, según consta de fojas ciento treinta y nueve de autos; de lo cual se concluye que desde dicha fecha hasta el veintidós de noviembre de dos mil trece (fojas sesenta y seis), fecha en que se postuló la demanda contencioso administrativa, el plazo de caducidad de tres meses para accionar el proceso contencioso administrativo no había aun culminado; por ende, la alegación de la entidad demandada devenía en inatendible. **3.7.** Ahora bien, una vez examinada la sentencia de vista impugnada, este Supremo

Tribunal advierte que el pronunciamiento que ella contiene, respecto de la aplicación del plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a interponer la demanda contencioso administrativa, cumple con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de considerar que el ejercicio de dicho derecho se ejerció dentro de dicho plazo de tres meses que concede al administrado el artículo 19, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **3.8.** De modo que la instancia de mérito sí cumple con dar cuenta de las razones mínimas por las cuales estima que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de tres meses indicado en dicho precepto y de que tales razones responden a las alegaciones que las propias partes plantearon en el proceso, tal y conforme se advierte de la reseña de actos que se expone en la presente resolución; sin embargo, no cumple con justificar la decisión sobre la base de frases con sustento jurídico, respecto del plazo de caducidad para demandar la acumulación objetiva de pretensiones que plantean los demandantes para cuestionar cada una de las resoluciones administrativas cuya nulidad se solicita. **3.9.** Si se tiene en cuenta que la finalidad del control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo se cumple en función de las actuaciones impugnables y las pretensiones específicas contempladas en los artículos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y si se tiene en consideración que las mismas solo pueden ejercitarse una vez agotada la vía administrativa conforme lo estatuye el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es evidente que la instancia de mérito, a fin de justificar su decisión de emitir pronunciamiento sobre las cuatro resoluciones administrativas cuestionadas, debió identificar si existían o no en los procedimientos administrativos iniciados por la parte demandante actos firmes que pudieran ser objeto de cuestionamiento a través del presente proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley N° 27444, de aplicación al caso por temporalidad, ya que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto. **3.10.** En ese sentido, de una revisión de lo actuado y de lo establecido por la instancia de mérito, se aprecia que, con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante escrito de fojas veintiséis, los ahora demandantes, en sede administrativa, solicitaron a Electro Oriente, en calidad de concesionaria del servicio de energía eléctrica, que retiren o reubiquen los postes de energía eléctrica que fueron instalados sin su autorización dentro de su propiedad. El diez de abril de dos mil trece, mediante la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM, de fojas ciento veintidós, se declaró improcedente dicho reclamo. Luego de interpuesto recurso de apelación contra el mismo, el quince de mayo de dos mil trece, mediante Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC, de fojas ciento dos, la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinergmin confirmó la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM. Esta última resolución estableció que la Junta no tiene competencia para determinar, establecer o dirimir respecto de límites entre propiedad privada y la vía pública. Por tanto, al no obrar en el expediente documento alguno emitido por la autoridad competente que permita que dicha Sala concluya que las instalaciones eléctricas cuya reubicación solicita el recurrente se encuentran dentro de su propiedad o establecer indubitadamente los alcances de la vía pública, en la cual correspondería su ubicación, de ser el caso, su reclamo es improcedente. Además, dicha resolución establece que, sin perjuicio de ello, si, eventualmente, el recurrente obtiene de la autoridad competente la constatación en la que aquella verifique que la infraestructura eléctrica se encuentra en propiedad privada y no en la vía pública, o la licencia de construcción que le permita construir en los terrenos que señala corresponden a su propiedad, podrá nuevamente formular su reclamo a efectos de que se evalúe si corresponde disponer que la concesionaria reubique las instalaciones eléctricas por incumplir distancias de seguridad en su ubicación. **3.11.** La resolución anterior, que no ponía fin al procedimiento administrativo iniciado, en los términos a que alude el artículo 186 de la Ley N° 27444, facultó a los administrados recurrentes a presentar un nuevo reclamo cumpliendo con la documentación que ella señaló. Por ello, sobre dicha base, el veintitrés de julio de dos mil trece, mediante escrito de fojas noventa, Elver Gonzáles presentó nuevo reclamo ante Electro Oriente, en su calidad de concesionaria, para que se retiren o reubiquen los postes de energía eléctrica que fueron instalados sin su autorización dentro de su propiedad, adjuntando nueva prueba, de conformidad con la Resolución N° 406-2013-OS/JARU-SC, que era el acto que facultaba al demandante la presentación de nuevo reclamo cumpliendo con el requisito que se le exigió. **3.12.** El cinco de setiembre de dos mil trece, mediante

Resolución N° 028-2013-ELORSA-GSM, de fojas ciento veintidós, el Jefe de la Unidad de Negocios de Moyobamba de Electro Oriente resuelve declarar improcedente el reclamo presentado. Ante el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el cuatro de octubre de dos mil trece, mediante Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC, de fojas ciento treinta y siete, la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinergmin confirmó la Resolución N° 028-2013-ELORSA-GSM. Esta resolución le fue notificada al administrado el dieciséis de octubre de dos mil trece, según fluye de fojas ciento treinta y nueve. **3.13.** En tal orden de ideas, es evidente que, en el caso concreto, la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM y la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC, si bien tienen relación y están vinculadas con la materia controvertida, es bien cierto que las mismas derivan de un procedimiento administrativo previo en el que se ha perdido el derecho a articular los recursos administrativos a que alude el artículo 212 de la Ley N° 27444; pues, lo objetivo es que, al otorgar al administrado la posibilidad de efectuar un nuevo reclamo cumpliendo con los presupuestos que dicho acto establece, es este nuevo procedimiento administrativo el que da lugar a la expedición en segunda y última instancia administrativa a la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC. **3.14.** Por ser ello así, y por ser esta resolución la que los demandantes afirman es la que habría vulnerado el derecho de propiedad que les asiste, este Supremo Tribunal considera que esta resolución es la única que habilita el control jurídico de los actos emitidos en el procedimiento administrativo iniciado con ocasión de la petición presentada a Electro Oriente con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, toda vez que la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC ya es un acto firme sobre el cual no era posible interponer recurso alguno en sede administrativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley N° 27444. **3.15.** En tal contexto, es evidente que al momento de ejercer el control jurídico de la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC solo era factible emitir pronunciamiento sobre lo actuado a partir de la petición que le dio origen, pues contra todo lo actuado en forma anterior a dicha petición no es posible formular recurso alguno en sede administrativa y tampoco en sede judicial, debido al plazo de caducidad a que alude el artículo 19, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que corresponde aplicar a fin de calificar la procedencia de la pretensión nulificante contra la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC y la que esta confirma. **3.16.** Por ende, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito, al momento de declarar fundada la demanda y anular también la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM y la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC incurre en la infracción normativa que se denuncia, toda vez que la sentencia de vista impugnada, amparándose en frases sin ningún sustento jurídico, declara la nulidad de dichas resoluciones contra las cuales han vencido los plazos para cuestionarse. De modo que contra lo resuelto en dicho extremo, este Supremo Tribunal, en aplicación de la parte final del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, considera que debe declarar fundado el recurso de casación; casar la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada, en los extremos que, estimando por fundada la demanda, declara nulas la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM y Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC, por las consideraciones antes expuestas en la presente resolución. **3.17.** Además, este Supremo Tribunal considera que, por tratarse de actos administrativos que han sido emitidos por la propia entidad recurrente y que han sido los que sirvieron de base para que los administrados, cumpliendo lo que en tales actos se dispuso, formulen su nueva petición administrativa de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, la improcedencia de su cuestionamiento en sede judicial no vulnera los derechos que corresponde a la parte demandante ni las atribuciones que corresponde a la entidad recurrente. De igual modo, los efectos de tal improcedencia tampoco se extienden sobre la Resolución N° 028-2013-ELORSA-GSM y la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU, dado que el agotamiento de la vía administrativa derivado del nuevo procedimiento administrativo se efectivizó con la emisión de esta última resolución, la cual recién se notificó al administrado el dieciséis de noviembre de dos mil trece; por lo que al veintidós de noviembre de dos mil trece, fecha de interposición de la demanda, no se había vencido el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 19, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 para presentar la demanda contencioso administrativa. **CUARTO: Sobre la infracción normativa (por inaplicación) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, hoy recogido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto N° 006-2017-JUS.** 4.1. A través de su

recurso, la parte recurrente denuncia que la sentencia de vista omitió considerar y aplicar lo establecido en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, desconociendo que tanto la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC como la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC son actos administrativos que agotaron la vía administrativa.

4.2. Refiere que de haberse aplicado las normas invocadas se habría concluido que dichas resoluciones agotaron la vía administrativa; por ende, el cómputo del plazo de caducidad es independiente en cada caso y no como en forma errada se sostiene en el numeral 3.4 de la sentencia de vista.

4.3. En ese entendido, a fin de establecer si en la impugnada se incurrió o no en la infracción invocada, conviene tener en cuenta lo que establecía el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, el mismo que resulta aplicable al caso en su tenor original, por temporalidad, y no en el tenor incorporado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Así, esta disposición estatuye que: “Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa 218.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)”

4.4. Es preciso indicar que solo los actos que ponen fin al proceso y que agotan la vía administrativa son los que pueden dar lugar a la procedencia de la demanda contencioso administrativa a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, según fluye de lo dispuesto en los artículos 218, numeral 218.1, de la Ley N° 27444, en concordancia con los artículos 1 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

4.5. En tal sentido, dado que ya este Supremo Tribunal estableció que, en el caso concreto, la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC, que confirmó la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM, era un acto firme desde que venció el plazo para cuestionarlo en sede judicial, según se advierte del artículo 212 de la Ley N° 27444; y, además, era un acto que propició que los administrados estén habilitados para ejercer el derecho de petición que materializaron mediante el escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, dando lugar en última instancia administrativa a la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC, este Supremo Tribunal considera que resultaba improcedente cuestionar los efectos de la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM y la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU a través del proceso contencioso administrativo, toda vez, por propia decisión de la administración, las citadas resoluciones habilitaban a los demandantes a ejercer su derecho cumpliendo con los requisitos que dichas resoluciones les imponían.

4.6. Por ende, al dejarse consentir dicha decisión por parte del administrado su cuestionamiento judicial resultaba improcedente, dado el vencimiento del plazo de caducidad para cuestionarlo desde que se notificó la citada Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC. Por ende, el agotamiento de la vía administrativa por parte de dicha decisión no resulta un tema relevante de analizar en el caso concreto; y, por tanto, corresponde declarar **infundada** la causal invocada.

QUINTO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa (por inaplicación) del artículo 70 del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

5.1. A través de su recurso, la parte recurrente denuncia que el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aprobó el Reglamento General de Osinergmin, el mismo que, en su artículo 70, establece que: “La Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, conoce y resuelve, en segunda y última instancia administrativa, los reclamos de los usuarios de servicio público bajo el ámbito de Osinergmin”.

5.2. Manifiesta que la sentencia de vista omitió tener en consideración y aplicar lo establecido en dicha norma, lo que le ha llevado a incurrir en el error de desconocer que tanto la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC como la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC son independientes una de la otra y que ambas agotaron la vía administrativa con respecto al recurso de apelación que resolvieron y respecto a cada expediente administrativo en el que fueron emitidas.

5.3. Ahora bien, en la medida que ya se estableció que, en el presente caso, no correspondía declarar la nulidad de la Resolución N° 007-2013-ELORSA-GSM y la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC, este Supremo Tribunal considera que los efectos nulificantes establecidos con respecto a las pretensiones estimadas en la sentencia impugnada, y que se encuentran directamente vinculadas con aquellas resoluciones administrativas, no se extienden a lo decidido

con relación a la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC, toda vez que este es el acto administrativo en que la Sala Superior, en puridad, no ha tenido en consideración una serie de elementos que la obligaban a emitir un pronunciamiento sobre la petición administrativa planteada por los demandantes.

5.4. En el caso concreto, lo que generó realmente agravio a los demandantes es lo decidido con la Resolución N° 028-2013-ELORSA-GSM y la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC, ya que es esta última la que determina que la solicitud de los administrados sea confirmada en su improcedencia por no cumplir con acreditar que los postes de electricidad, se encuentran dentro de su predio, pese a que la documentación probatoria que debería acreditar que dichos postes no se encuentran en el predio del demandante debería ser la proporcionada por Osinergmin y la concesionaria, precisamente, por estar en mejor posición de obtener esa información de las entidades que efectuaron la ejecución de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 27444, puesto que la autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto debe recabar de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente.

5.5. En el caso concreto, resulta irrazonable que, en sede administrativa, se imponga al administrado la obligación de demostrar que los postes se encuentran dentro de su predio si ya está presentando la copia del certificado registrado de declaración de propiedad rural en que se advierte la información catastral del predio (fojas veintinueve a treinta y uno y treinta y cinco a treinta y siete), así como la copia pertinente del asiento C00002, del rubro títulos de dominio, de la Partida N° 11035680, con el que acredita que desde el seis de diciembre de dos mil doce se presentó a registro el título de su propiedad que dio origen a la inscripción de dicho asiento (fojas veinticuatro), así como un informe municipal que acreditaría su dicho. Si bien éste, el Informe N° 178-2013-MPM/GDUR/OPUyC/JMPC (fojas cincuenta y ocho y noventa y cuatro), no es idóneo ni tiene base suficiente para demostrar en forma fehaciente que los postes se encuentran dentro del predio de los accionantes, porque no tienen el sustento que demuestre lo que se informa y porque esos informes no son vinculantes, según lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley N° 27444, el JARU de Osinergmin debió solicitar dichos informes a la autoridad directamente competente, puesto que en los fundamentos 3.3 y 3.4 de la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC se señala que el administrado no ha cumplido con demostrar que los postes se encuentren instalados en los terrenos de su propiedad, pese a que el administrado ha acudido a la Municipalidad a solicitar la referida información. Además, el JARU de Osinergmin, pese a conocer que los postes forman parte de las instalaciones eléctricas de una obra de electrificación ejecutada por el Proyecto Especial Alto Mayo y que a la fecha no ha sido entregada al concesionario, tampoco cumple con instruir debidamente al administrado a quien debería solicitar la aludida información, lo cual no hace más que hacer presumir que los postes sí se encuentran dentro del terreno que es de propiedad del demandante, tal como lo ha establecido la instancia de mérito.

5.6. Por tal razón, este Supremo Tribunal, en atención a que es la entidad demandada recurrente la que permite que la concesionaria se beneficie del uso de los postes y línea de energía eléctrica que explota, considera que debe desestimar por infundado el recurso sobre la infracción invocada, al no existir medio probatorio alguno que acredite que la improcedencia ya estimada sobre el procedimiento que dio lugar a la Resolución N° 0406-2013-OS/JARU-SC debe extenderse también para nulificar la procedencia de la demanda con respecto a la Resolución N° 0907-2013-OS/JARU-SC, pues la demanda contencioso administrativa de veintidós de noviembre de dos mil trece sí se interpuso dentro del plazo de tres meses que correspondía contra tal resolución al haberse notificado la misma al administrado el dieciséis de octubre de dos mil trece, según se aprecia a fojas ciento treinta y nueve. Por ende, se debe declarar **infundada** la causal invocada.

V. DECISIÓN Por todas las consideraciones glosadas, declararon: **FUNDADO en parte** el recurso de casación de fojas quinientos treinta del expediente principal, interpuesto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho por la parte demandada, el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Osinergmin**; en consecuencia, **CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintuno de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos veintiuno; y, **actuando en sede de instancia, revocaron** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta, en el extremo que declara fundada la demanda y, en consecuencia, nulas: **a)** la Resolución

007-2013-ELORSA-GSM; y, **b)** la Resolución 0406-2013-OS/JARU-SC; y, **reformaron** en tales extremos la sentencia, declarando improcedentes tales pretensiones; **confirmaron** en lo demás que contiene y no fue objeto de impugnación; en los seguidos por Elver Iván Gonzales Gaviño y otra contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ En adelante, toda referencia a fojas se entenderá realizada a las que corren en el expediente principal.

² En adelante, se le denominará la Resolución 007-2013-ELORSA-GSM.

³ En adelante, se le denominará la Resolución 0406-2013-OS/JARU-SC.

⁴ En adelante, se le denominará la Resolución 028-2013-ELORSA-GSM.

⁵ En adelante, se le denominará indistintamente el TUO de la Ley 27584 o el DS 013-2008-JUS.

⁶ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁷ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

C-2150571-41

CASACIÓN Nº 14691-2021 HUAURA

Lima, once de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos noventa y cinco del principal, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis del principal, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declara fundada en parte, en consecuencia la nulidad de la Resolución Nº 8116-2011/TRANSU/ST-RA de fecha cinco de enero de dos mil doce, disponiendo que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios para que emita nuevo pronunciamiento sobre el reclamo presentado por la demandante, dentro del plazo máximo previsto en el artículo 43 de la Directiva de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 015-99-CD-OSIPTEL; e improcedente las pretensiones de nulidad de la resolución DAC-COP-RTMS-776-10 de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, así como de la pretensión que se ordene que INFOCORP levante el registro de la demandante María del Carmen Bancayan Rumichi como cliente moroso de la empresa Claro, y la pretensión de indemnización de daño moral. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no encontrándose compelida al pago de la tasa correspondiente de acuerdo a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En

consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primer instancia en el extremo que no se ve favorecida, por lo que, al encontrar en segunda instancia una sentencia desfavorable es que la impugna mediante el recurso de casación, cumpliendo dicho requisito; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el recurrente alega como causales de su recurso: **i) Indebida aplicación del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, de la norma citada el primer elemento fundamental para que se pueda materializar el saneamiento de notificaciones defectuosas, es que esta se produzca por la omisión de alguno de sus requisitos de contenido. Solo una vez verificado esto, entra a tallar el segundo elemento, consistente en que la mencionada notificación defectuosa surte sus efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente que la recibió, salvo prueba en contrario. Para el presente caso, un reclamo sobre la prestación de un servicio de telecomunicaciones, los requisitos de contenido de una notificación están regulados en el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 27 de la Directiva de Reclamos. Así, ni el juzgado ni la Sala Superior han cuestionado los requisitos del contenido de la notificación o los requisitos objetivos de la notificación de la resolución de primera instancia administrativa (identificación del destinatario, texto íntegro del acto administrativo, identificación del procedimiento, entidad, descripción del inmueble del destinatario, etc.) sino que se centran en discutir la forma o modo en que se realizó el acto de notificación (bajo puerta). En consecuencia, no se ha cumplido el primer elemento del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque el cargo de notificación de la resolución de primera instancia administrativa observó todos los requisitos de contenido, tal es así que las instancias administrativas no han cuestionado ese aspecto. Por tanto, no se debió aplicar el citado dispositivo legal porque no se cumplía uno de sus supuestos de hecho de la norma. Lo que ocurre es que la Sala Civil hizo una lectura equivocada de los hechos, por eso aplicó el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, para el colegiado superior la pluralidad de fechas de notificación, contradictorias entre sí, que alegan las partes y que constan de los actuados del procedimiento, implica que el cargo de notificación resulta ser defectuoso "al no dar verosimilitud de la fecha que se consigna" por eso supuestamente se cumpliría el primer elemento del mencionado numeral 27.1 como bien se sostiene en el considerando sexto de la sentencia de vista. Sin embargo, las inconsistencias sobre las fechas de notificación, constituyen una cuestión distinta de los requisitos del contenido de la notificación, o sea, del cargo de notificación, que, ni el juez especializado ni la sala superior han cuestionado. En ese sentido, una cosa son los requisitos de contenido de la notificación y otra, el acto de notificación, o sea, la forma como se realiza. Esto último es lo que se discute en el presente caso, porque el acto de notificación se hizo bajo puerta sin pre-aviso, pero eso ya quedó dilucidado por la sala superior en el considerando cuarto de la sentencia de vista. Por consiguiente, la sala superior aplicó indebidamente el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General al caso concreto, por haber hecho un análisis erróneo de los hechos. Sencillamente, no debió aplicar dicho dispositivo legal porque uno de los supuestos de hecho de la norma no se cumplía. En relación a lo descrito, se colige que el recurrente denuncia que la Sala Superior comete una indebida aplicación del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que "ni el juzgado ni la Sala Superior han cuestionado los

requisitos del contenido de la notificación o los requisitos objetivos de la notificación de la resolución de primera instancia administrativa (...) sino que se centran en discutir la forma o modo en que se realizó el acto de notificación (bajo puerta)", así como que "la Sala Civil hizo una lectura equivocada de los hechos, por eso aplicó el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General" (sic); siendo que, no emite una argumentación que rebata los argumentos esgrimidos por la sentencia que es materia de casación, referido a que existen distintas fechas que considera la entidad demandada como fecha de notificación a la parte administrada; sin embargo, no se evidencia cómo es que ello no ha sido evaluado por la sentencia de vista, dado que no realiza una vinculación de los sustentos contenidos en la sentencia impugnada que permitan evidenciar lo señalado en el recurso de casación. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación, por la naturaleza y fines de éste (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364), no puede fundarse en cuestiones de hecho que corresponde a las instancias de mérito, quien fija los hechos, sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. ii) **Inaplicación de los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece un orden de preferencia en las modalidades de notificación, dando prioridad a la notificación personal y proscribiendo la sustitución de modalidades al antojo de la autoridad. En ese contexto, se desprende del inciso 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la notificación personal es la que se efectúa en el domicilio del administrado, como efectivamente ocurrió en el presente caso, al notificarse a la demandante la resolución de primera instancia administrativa, en el domicilio que consignó en su reclamo. Sucede que, como ya lo han manifestado, durante el procedimiento de reclamos las partes indicaron fechas distintas para la notificación, disímiles entre sí, lo que supuso para la Sala Superior restarle eficacia al cargo de notificación, motivo por el cual, dicho colegiado, decidió zanjar la cuestión determinando que era la afirmación de la demandante sobre la fecha en que fue notificada la que prevalecía, en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Como se observa, dicha resolución sobre la pluralidad de fechas de notificación es equivocada, porque al amparo del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cargo de notificación personal, es el que prevalece sobre las otras modalidades de notificación, incluido sobre la afirmación del administrado respecto a la fecha en que considera fue notificado. Pese a que el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece claramente el orden de prelación en las modalidades de notificación, la Sala Superior ha preferido priorizar la fecha de notificación que señala la demandante, por sobre el cargo de notificación personal, cuyos requisitos de contenido no han sido cuestionados por las instancias judiciales. De haber aplicado el citado artículo 20, la Sala Superior hubiera dado primacía a la fecha de notificación personal, materializada en el cargo de notificación en el domicilio de la demandante, y rechazado lo dicho por esta. En consecuencia, la correcta interpretación de la norma invocada implica que de presentarse discrepancia sobre la fecha de recepción de la notificación, debe prevalecer la información documentada de la administración (cargo de notificación personal) por sobre lo manifestado por el administrado. Además, en su caso la fecha de notificación consta de manera fehaciente en el respectivo cargo, el cual no tiene ninguna enmendadura, ni cuestionamiento sobre sus requisitos de contenido de parte del juez especializado ni la sala superior. Por tanto, la sala superior no aplicó los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General al caso concreto, para resolver las contradicciones sobre la fecha de notificación de la resolución de primera instancia administrativa, cuando era el dispositivo legal que permitía dar solución a dicha controversia. En la causal en comento, se denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en **inaplicación de los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, sosteniendo que la sentencia de vista "De haber aplicado el citado artículo 20, la Sala Superior hubiera dado primacía a la fecha de notificación personal, materializada en el cargo de notificación en el domicilio de la demandante, y rechazado lo dicho por esta" (sic); siendo que, tal como se expusiera en el

análisis de la causal precedente, la argumentación expuesta en la causal no reviste una exposición clara de cómo es que se vería infraccionados los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, toda vez que la sentencia de vista establece en su considerando sexto que "Como consecuencia de dichas contradicciones al señalar las fechas de actuaciones administrativas por parte de la empresa CLARO en la tramitación del expediente administrativo, y como consecuencia de ello, haber enervado la presunción de verosimilitud del cargo de notificación de fojas doscientos sesenta y ocho, determina en consecuencia que la notificación de fojas doscientos sesenta y ocho no puede ser considerada eficaz por aplicación la norma especial prevista en el artículo 27 de la Directiva de Atención al Reclamo de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, resultando defectuosa al no dar verosimilitud la fecha que se consigna. Siendo así y en atención al principio de Supletoriedad, que prevé la Tercera Disposición Complementaria y Final de la acotada Directiva, corresponde que se aplique la Ley N° General de Procedimiento Administrativo, en específico el artículo 27 de la Ley N° 27444, que prevé: "Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, sino hay prueba en contrario". Y habiendo la demandante en todo momento manifestado, desde que interpuso su recurso de apelación contra la signada N° DAC-COP-R/TSM-776-10 de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, como al interponer su demanda, de manera constante y coherente que fue notificada con fecha catorce de octubre de dos mil once, en consecuencia este Colegiado concluye que esa es la que debe considerarse en adelante como el día de su notificación con la Resolución N° DAC-COP-R/TSM-776-10 de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, para efectos de resolver el presente proceso"; argumentos sobre los cuales no ha efectuado una argumentación a fin de desvirtuar lo sostenido por la sentencia de vista. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; al mismo tiempo que se advierte que lo que en definitiva cuestiona el recurrente son los hechos fijados por la sentencia de vista lo que de acuerdo a la naturaleza y fines del recurso no corresponde evaluar en este momento procesal. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por María del Carmen Bancayan Rumiche contra América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-42**

CASACIÓN N° 14713-2021 PUNO

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y tres del expediente judicial en formato digital¹, interpuesto el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por la parte codemandante, doña Gladys Rosario Yupanqui Marín, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y dos de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos diecisiete, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número veintiséis de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y seis, que declara infundada la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como

el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada parte codemandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día quince de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas cuatrocientos veintiséis, y el recurso de casación fue presentado el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 49-2021, en formato impreso, de fojas cuatrocientos veintiocho, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que, por la suma de setecientos cuatro con 00/100 soles (S/ 704.00), corre a fojas ciento dieciocho del cuaderno de casación y está acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000393-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio que corren de fojas trescientos setenta y seis y trescientos ochenta y seis, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas trescientos cincuenta y seis y cuatrocientos diecisiete, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil,

glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que, en la sentencia impugnada, las instancias de fallo no han tenido en cuenta el hecho de que el predio de la demandante nunca estuvo considerado como inmueble integrante del patrimonio cultural, prueba de ello es que con fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete se visó la minuta, por considerar que el inmueble se encontraba en Zona Residencial R-DB-2, declarando procedente en vía de regularización. Refiere que, luego, se procedió a otorgarse la constancia de alineamiento para proyecto de vivienda familiar. Afirma que dicha constancia refiere que, según el uso del suelo, de conformidad con el Plan Director de Puno, el predio se encuentra en Zona Residencial de Densidad Baja 2. Señala que, en base a estos requisitos, es que, con fecha dos de agosto de dos mil dos, se le otorgó la Licencia de Obra N° 000245, en vía de regularización, para la primera, segunda y tercera planta, lo cual se corrobora con la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, publicada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta, ampliada mediante Resolución Jefatural N° 509, de fecha uno de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y redefinida mediante Resolución Directoral Nacional N° 405/INC, de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, publicada el catorce de abril de dos mil siete, para el departamento de Puno. Manifiesta que, de acuerdo con ello, se ratifica que el inmueble de propiedad de los demandantes no tiene la condición de bien cultural, menos tiene las cualidades de una edificación republicana de carácter paradigmático, habiendo sido modificada en muchas ocasiones; además, dicho predio no genera, junto con los demás inmuebles de su entorno, una impresión de Zona Monumental por las características de las construcciones y usos del sector. Puntualiza que la sentencia, en el fundamento 3.5, incurre en error al aplicar el artículo 10 de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificado por la Ley N° 29476, en contravención con el principio de legalidad, ya que se aplica una norma que no estaba vigente en la Municipalidad Provincial de Puno, puesto que, a la fecha de interpuesta la solicitud de regularización de licencia, la Municipalidad demandada no había modificado su Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA), a pesar de que la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29090, ordenaba que las Municipalidades actualizaran su TUPA. Arguye que los referidos requisitos no eran exigibles, dado que la Municipalidad hasta la emisión de la Ley N° 29476 tampoco había cumplido con adecuar su TUPA, pese a que dicha ley reitera, en su Segunda Disposición Complementaria, el plazo que tenían las municipalidades para actualizar su TUPA. Sostiene que la Municipalidad recién con fecha veinte de diciembre de dos mil diez emitió la Ordenanza Municipal N° 287-2010-MPP, que incorpora al TUPA el procedimiento administrativo de licencias de edificación por modalidades de aprobación A, B, C y D, lo cual confirma lo señalado por la demandante, respecto a que solo a partir de esa fecha es exigible a los administrados el cumplimiento de tales requisitos. Precisa que la Sala Superior, al señalar que los mandatos imperativos de las normas legales administrativas, para su eficacia práctica, no requieren necesariamente que se materialicen en el TUPA de la entidad, se aparta de lo expresado en la Ley N° 27444, sobre la prohibición de exigir a los administrados el cumplimiento de procedimientos, requisitos y costos administrativos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la entidad. **SÉTIMO:** Respecto a la infracción normativa antes descrita en el considerando sexto supra, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían la infracción que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistiría la referida infracción propuesta. En el caso concreto, la instancia de mérito emite la sentencia de vista, que confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda contencioso administrativo a través de la cual la parte demandante peticionó que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 193-2011-MPP/A, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, que declaró infundado el recurso de apelación que, en fecha cinco de enero de dos mil once, interpusieron los demandantes contra la Resolución Gerencial N° 1292-2010-MPP/GDU, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, que, a su vez, declaró

infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 778-2010-MPP/GDU, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, que declaró improcedente la solicitud de licencia de edificación para ampliación de obra en el predio ubicado en jirón Coronel Barriga N° 570, Interior, del distrito, provincia y departamento de Puno. Ahora bien, la instancia de mérito, básicamente, determinó que la entidad edil administrativa actuó válidamente al momento de emitir las resoluciones administrativas cuestionadas, toda vez que, por encontrarse ubicado el predio en zona monumental conforme se determina en el Informe N° 168-2010-DLO-SGPCU-GDU-MPP, de fojas 131, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Puno 2008-2012, los demandantes debieron tener en cuenta que toda obra pública o privada, de edificación nueva, remodelación, ampliación, modificación, reparación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor, cercado, demolición o cualquier otra que se relacione con todo bien cultural inmueble previamente declarado, requiere para su inicio la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, la cual siempre es anterior al inicio de la obra. Además, la sentencia estableció que el artículo 2 de la Ley N° 27850, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, prescribe que está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorización en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza. La sentencia también estableció que, de lo actuado, no aparecía documento que contenga la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura para el otorgamiento de la ampliación de la construcción en el citado inmueble. Asimismo, la sentencia determinó que, al momento de la presentación del escrito que contiene la solicitud de ampliación, el bien inmueble ya tenía construcción del tercer y cuarto piso, conforme lo determinó el Informe N° 197-2010-DLO-SGPCU-GDU-MPP, de fecha once de junio de dos mil diez, de fojas ciento treinta y seis. Por ello, es que concluyó que no era procedente otorgar la licencia de edificación en vía de regularización del inmueble. En ese contexto, una vez examinados los motivos que sustentan la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma se justifica debidamente al darse las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, en función de las alegaciones planteadas por las propias partes y a partir de los alcances de la labor interpretativa que hace la instancia de mérito sobre las reglas legales aplicables al caso, no advirtiéndose invalidez alguna en las inferencias a la que arriba la sentencia impugnada a partir de las premisas establecidas en su motivación para decidir el caso en el sentido de confirmar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda. En ese sentido, de los argumentos genéricos que sustentan el recurso no es posible apreciar, desde una perspectiva estrictamente procesal, las infracciones que se invocan, dado que la sentencia de vista ha cumplido con justificar su decisión en torno a los aspectos debatidos sobre la base de una serie de criterios de orden material que, en todo caso, deberían ser controlados desde el tamiz de una causal de carácter material a fin de determinar la adecuación aplicación de la norma al caso concreto. En realidad, los argumentos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, ya que de la reseña expuesta de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación, que la impugnada da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión asumida dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, no se describe con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían una directa afectación a la motivación; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó por verificarse que lo que en el fondo debía peticionarse es la regularización de una ampliación ya realizada sobre el predio aludido. De igual modo, no se advierte motivación sustancialmente incongruente en el caso, ya que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que los plantearon éstas, y no se advierte una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. Por tanto, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple el requisito claridad y precisión que exige el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil**, así como

tampoco cumple con demostrar cómo es que la infracción invocada incidiría directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil**, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el considerando sexto supra, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal invocada en el presente recurso, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, interpuesto el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por la parte codemandante, doña **Gladys Rosario Yupanqui Marín**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y dos de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos diecisiete, emitida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno; en los seguidos por Gladys Rosario Yupanqui Marín y otros contra la Municipalidad Provincial de Puno, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas que se haga en la presente resolución se entenderá realizada al expediente principal en formato digital.

C-2150571-43

CASACIÓN N° 14776-2021 SAN MARTÍN

SUMILLA: Si bien es cierto en un proceso judicial se declaró nula la Escritura Pública N° 434 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, documento en el cual la demandante en este proceso, María Anita Vega Díaz, sustenta su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de desalojo, sin embargo, tal sentencia no tenía la calidad de cosa juzgada al haber sido apelada y, por ende, no producía efectos jurídicos, más aún cuando dicha sentencia ha sido declarada nula mediante sentencia de vista de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **1. VISTA;** la causa número catorce mil setecientos setenta y seis-dos mil veintiuno-San Martín, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la demandante **María Anita Vega Ríos** ha interpuesto recurso de casación con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta del expediente digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete del mismo expediente, dictada por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número dieciséis de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y cinco del expediente digital, que declaró **infundada la demanda**. **2. Causales por las que se ha**

declarado procedente el recurso de casación 2.1. Mediante Auto Calificatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas ochenta y nueve a noventa y uno vuelta del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante María Anita Vega Díaz, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 555° del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre lo cuestionado en su recurso de apelación referido a la vulneración del artículo 555° del Código Procesal Civil, precisando que no es posible incorporar de oficio como nuevo punto de controversia "si es que el título posesorio que exhibe la parte demandante María Anita Vega Díaz (vía legitimación para obrar activa), adolece de invalidez vía nulidad del acto jurídico", ya que según las reglas procesales establecidas en la norma invocada el Juez solo una vez y en un determinado momento podrá fijar los puntos controvertidos, y además determinará los que van a ser materia de prueba, los cuales se llevarán a cabo con la intervención de las partes procesales; siendo ello así, no se aprecia legalmente que exista la posibilidad de que el Juez pueda fijar los puntos controvertidos después de concluidos los actos procesales contenidos en el artículo 555° del Código Procesal Civil y, en ese sentido, fijar un nuevo punto controvertido acarrea un vicio de nulidad procesal insubsanable, situación que influye en el sentido de lo decidido en la sentencia recurrida, a tal punto que su corrección determinaría inevitablemente en la modificación de lo resuelto en la sentencia objeto de casación. **b) Infracción normativa de los artículos 50°, numeral 6, y 122°, numeral 4, del Código Procesal Civil, y del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.** Alega que en la sentencia recurrida la Sala Superior hace alusión a lo resuelto en el proceso sobre nulidad de acto jurídico, recaído en el Expediente N° 00230-2014-0-2207-JM-CI-01, cuya pretensión es la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de setiembre de dos mil trece; sin embargo, dicho argumento no resulta válido para fundamentar una sentencia, pues el mencionado proceso aún se encuentra en trámite, pendiente de pronunciamiento por parte de la Sala Superior; por tanto, el argumento de la Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín vulnera el derecho a un debido proceso, ya que se pretende emitir una sentencia en mérito a una decisión que no ha sido declarada cosa juzgada; asimismo, precisa que el Colegiado Superior no ha tenido presente que en el proceso sobre desalojo el derecho en disputa no es la propiedad sino el derecho a poseer, tal como lo establece el IV Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011 Ucayali. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso debe observarse en todo proceso judicial, así como establecer si se infringió o no el artículo 555° del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **b.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho **María Anita Vega Díaz** acude al órgano jurisdiccional, interponiendo demanda sobre desalojo por ocupación precaria, obrante de fojas setenta a ochenta y dos del expediente digital, planteando como petitorio que los demandados Adán Vega Pérez, Jesús Vega Díaz y Paulino Medina Bustamante, desocupen y entreguen el predio rústico denominado "Nuevo Horizonte" descrito en el título de propiedad Escritura Pública de fecha diecinueve de setiembre de dos mil trece, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013588. Se sustenta el petitorio argumentando principalmente que: **a)** es propietaria del predio rústico denominado "Nuevo Horizonte" con código catastral N° 30652 ubicado en el Distrito de San Fernando, Provincia de Rioja, Región San Martín, según la Partida Registral N° 04013588, actualmente Caserio Patria Nueva, distrito de Yuracyacu, provincia de Rioja, Departamento de San Martín, con un área de 21.39 hectáreas, inscrito en el Asiento C00007 de la Partida N° 04013588 de los Registros Públicos de San Martín, al haberlo adquirido mediante escritura pública del diecinueve de setiembre de dos mil trece; y **b)** los demandados vienen ejerciendo la posesión ilegalmente del predio, siendo la condición actual de los demandados de ocupantes precarios, al no tener título, ya que la recurrente no ha autorizado que los demandados estén en posesión de su propiedad, pues ella actualmente ostenta título de propiedad según la Escritura

Pública de fecha diecinueve de setiembre de dos mil trece y, en consecuencia, por mandato judicial los demandados deben desocupar y entregarle su propiedad. **b.2. Contestación a la demanda** Los demandados, **Adán Vega Pérez, Jesús Vega Díaz y Paulino Medina Bustamante**, mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento doce a ciento diecinueve del expediente digital, subsanado a fojas ciento cuarenta y uno del mismo expediente, absuelven la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada improcedente o infundada en su oportunidad. Se sustenta la absolución de la demanda argumentando básicamente lo siguiente: **a)** no es cierto que la demandante sea la propietaria del inmueble sujeto a materia, toda vez que la adquisición de la propiedad fue a través de un acto procesal cuya validez está siendo objeto de debate en el proceso signado con el número 230-2014-CI, sobre nulidad de acto jurídico; **b)** respecto a la restitución del bien inmueble, existe otro proceso judicial en el Juzgado de Nueva Cajamarca signado con el número 42-2016-CI; y, **c)** niegan ostentar la calidad de ocupantes precarios, siendo que la calidad de propietaria de la demandante deberá ser dilucidada en los procesos que cita líneas arriba, debiendo suspenderse los procesos hasta que se resuelva la causa de los procesos citados. **1.3. Audiencia Única** En la Audiencia Única de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos nueve a doscientos doce del expediente digital, se declaró infundada la excepción de incompetencia deducida y saneado el proceso, fijándose como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar si los codemandados ostentan la calidad de ocupantes precarios en el bien inmueble en controversia. 2. Determinar si por el contrario los codemandados ostentan título alguno, que les autorice para estar en posesión del predio rústico sub litis. **1.4. Por resolución número trece** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciocho y doscientos diecinueve del expediente digital, en aplicación del IX Pleno Casatorio Civil-Casación N° 4442-2015-Moquegua, que modifica el precedente vinculante contenido en el punto 5.3 del IV Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2195-2011-Ucayali, se dispuso incorporar de oficio como punto en controversia: "Si es que el título posesorio que exhibe la parte demandante María Anita Vega Díaz (vía legitimación para obrar activa), adolece de invalidez vía nulidad del acto jurídico". **1.5. Sentencia de Primera Instancia** Mediante **resolución número dieciséis** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y cinco del expediente digital, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Rioja de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró **infundada** la demanda, con costas y costos. El Juzgado sustenta su decisión señalando fundamentalmente lo siguiente: **a)** en el presente caso ya se ha emitido la sentencia en los procesos acumulados 230-2014-JM-CI y 08-2019-JR-CI, los cuales por causales distintas pretendían la nulidad del título que presenta la demandante (Escritura Pública N° 123 de fecha seis de junio de dos mil trece), para pretender el desalojo del bien inmueble sujeto a materia, nulidad que ha sido propuesta por uno de los hermanos de la hoy demandante y por su propio padre (el ahora demandado). Dicha sentencia ha dispuesto declarar fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, interpuesta por Fernando Vega Díaz, referente a las Escrituras Públicas de Compraventa N° 123 del seis de junio de dos mil trece y N° 434 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil trece, por adolecer de la causal de simulación absoluta, y la Escritura Pública N° 434 es la que sustenta la demandante su derecho para obtener la restitución del bien inmueble. Por lo tanto, la demandante ya no ostentaría título alguno para solicitar la restitución del inmueble reclamado y ante la controversia de si los codemandados tienen la calidad de ocupantes precarios o si ostentan título alguno que los autorice estar en posesión del predio en conflicto, si el título (a través del cual ejerce la presente acción la demandante) ha sido declarado nulo, entonces el demandado Adán Vega Pérez por lógica consecuencia resultaría ser el propietario del inmueble sujeto a materia y en forma extensiva él sería el único que puede permitir o no la ocupación de sus codemandados; **b)** el demandado Adán Vega Pérez, al contestar la demanda, si bien no opuso título alguno ante la pretensión de desalojo, pues del expediente aparece que Segundo Julio Vallejos Rojas compró el inmueble sujeto a materia con fecha seis de junio de dos mil trece y después María Anita Vega Díaz adquiere la propiedad, debe hacerse hincapié que en el proceso N° 230-2014-JM-CI y su acumulado (tal como se desprende de la sentencia emitida en dicha causa), el demandante se ha seguido comportando como propietario pese a la existencia de la Escritura Pública N° 123 del seis de junio de dos mil trece, celebrada entre Adán Vega Pérez y Segundo Julio Vallejos Rojas, y en tal

sentido Adán Vega Pérez ha venido celebrando contratos de arriendo del predio, situación que omite la demandante señalar en el proceso de desalojo y que fue objeto de pronunciamiento en los procesos 230-2014-JM-CI y 08-2019-JR-CI. **1.6. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante María Anita Vega Díaz mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos noventa y siete a trescientos ocho del expediente digital, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso de apelación los siguientes: **a)** el Juzgado ha vulnerado el debido proceso, pues no obstante haberse fijado en audiencia los puntos controvertidos, sin embargo posteriormente, sin que existiera base legal alguna, fija un nuevo punto controvertido, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 555° del Código Procesal Civil; **b)** respecto al nuevo punto controvertido no existió ninguna prueba que se hubiera incorporado, que permita acreditar la nulidad del acto jurídico; **c)** para justificar su resolución el Juzgado invoca el precedente vinculante del IX Pleno Casatorio Civil, y sin embargo de la revisión de este precedente se encuentra que es para unir los criterios jurisdiccionales a respecto de la potestad que tienen los jueces en un proceso judicial, para declarar la nulidad de oficio de los actos jurídicos cuya nulidad es manifiesta; empero no se verifica que el precedente invocado esté relacionado con la fijación de puntos controvertidos; **d)** en relación al argumento de la nulidad, se tomó una decisión en mérito de una resolución que no tiene calidad de ser cosa juzgada. En tal sentido, cabe preguntarse qué es lo que ocurriría si se revocara la sentencia de primera instancia y se declarara infundada la nulidad; y, **e)** el fundamento de que el título que exhibe la demandante es nulo no es un hecho discutido, es decir, no es materia de la controversia, en consecuencia, se ha aplicado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto esta norma ordena que el Juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **1.7. Sentencia de Vista** La Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de doce de febrero dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y siete del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** que declaró infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** la nulidad del acto jurídico mediante la cual se basó la demandante para incoar su demanda, es el hecho más importante que han invocado los demandados al momento de contestar su demanda, motivo por el cual sin duda alguna sí es un punto controvertido que nace de la escaramuza dialéctica planteada en el postulatorio del presente proceso; **b)** la invocación que hace el Juzgado del IV Pleno Casatorio Civil en su segundo considerando, resulta especialmente pertinente en este caso. La alegación que se hace al respecto por el recurrente sobre la finalidad de este precedente vinculante que está limitado a unir criterios jurisdiccionales respecto de la potestad que tienen los jueces en un proceso judicial, para declarar la nulidad de oficio de los actos jurídicos, es correcta. No obstante ello, la finalidad principal es distinta: se trata en este precedente vinculante de poner coto a que los justiciables utilicen documentos evidentemente nulos, y más aun si han sido declarados judicialmente como tales; **c)** de la manera en que ha sido expuesto en el precedente vinculante, el Juez no tenía necesidad de adicionar un nuevo punto controvertido, esto por dos razones: la primera de ellas, es que de la forma en que fueron fijados en la audiencia, se hizo con tanta generalidad que fácilmente podía incluirse la necesidad del Juez de examinar la legitimidad del título ostentado por la demandante; en consecuencia, dentro del litigio sobre desalojo se debe fijar todo aquello que de alguna manera es materia controversial en lo que han dicho ambas partes, no habiéndose expresado nada respecto a la legitimidad con que estaba actuando la demandante, y por la naturaleza del proceso esta circunstancia ya estaba intrínsecamente incorporada entre los puntos controvertidos; y, en segundo lugar, no era necesaria la fijación de un punto controvertido adicional debido a que, el Pleno Casatorio señalado no exige la expresa existencia de un punto controvertido para que el juez pueda advertir la invalidez del título ostentado por la demandante. Nótese que el Pleno Casatorio se refiere a que, de manera general, en el trámite de un proceso de desalojo el juez pueda “advertir”, es decir darse cuenta sobre el vicio del título posesorio que está presentando una de las partes; **d)** en este caso la jueza advirtió que el título de la demandante adolecía de un vicio estructural del acto jurídico, el mismo que concierne a una viciosa manifestación de voluntad, que es la

simulación, lo cual no es reprochable de ninguna manera, todo lo contrario, es un deber de la administración de justicia, evitando que ésta sea instrumentalizada en beneficio de una de las partes, haciendo reticencia de un defecto estructural que resulta ser insalvable; y, **e)** con relación a qué es lo que pasaría si es que en otra instancia pueda revertirse la condición del acto jurídico nulificado en primera instancia, no es un asunto atribuible a la responsabilidad del Juez que dictó la sentencia, persuadido éste de que el acto jurídico que es prueba fundamental de una de las partes contenga un defecto en su estructura. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que la demandante estaba actuando sin legitimidad para hacerlo, carece de objeto examinar sobre la condición de precarios que puedan tener los demandados, habida cuenta que la contención entre las partes ha quedado fracturada desde el inicio en la demanda sin poder causar efecto alguno a los demandados, puesto que si por la nulidad deja de tener cualquier efecto el acto jurídico, ergo no podría tenerlo contra la otra parte en un proceso en el cual es justamente esta parte la que en otro proceso resultó vencedora alegando la presencia del vicio estructural. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal, por lo que conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de las causales de naturaleza procesal **TERCERO.-** Iniciaremos la evaluación de las causales de orden procesal con la infracción señalada en el **literal b) del segundo acápite** de la parte positiva de este pronunciamiento **-Infracción normativa de los artículos 50°, numeral 6, y 122°, numeral 4, del Código Procesal Civil, y del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú-** referidos a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor

casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"³. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁵ y artículo 50°, inciso 6 del mismo Código⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁷, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda

resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe⁹. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. El control de la decisión jurisdiccional y el debido proceso aplicado al caso concreto **CUARTO.-** En principio, con atención a la secuencia procesal descrita en el primer considerando de la presente Ejecutoria Suprema, de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior para sustentar su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, expone, en esencia, las siguientes razones: **4.1.** En este caso, la jueza advirtió que el título de la demandante adolecía de un vicio estructural del acto jurídico, el mismo que concierne a una viciosa manifestación de voluntad, que es la simulación, lo cual no es reprochable de ninguna manera, todo lo contrario, es un deber de la administración de justicia, evitando que ésta sea instrumentalizada en beneficio de una de las partes, haciendo reticencia de un defecto estructural que resulta ser insalvable. **4.2.** Con relación a qué es lo que pasaría si es que en otra instancia pueda revertirse la condición del acto jurídico nulificado en primera instancia, no es un asunto atribuible a la responsabilidad del Juez que dictó la sentencia, persuadido éste de que el acto jurídico que es prueba fundamental de una de las partes contenga un defecto en su estructura. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que la demandante estaba actuando sin legitimidad para hacerlo, carece de objeto examinar sobre la condición de precarios que puedan tener los demandados, habida cuenta que la contención entre las partes ha quedado fracturada desde el inicio en la demanda sin poder causar efecto alguno a los demandados. Puesto que, si por la nulidad deja de tener cualquier efecto el acto jurídico, entonces no podría tenerlo contra la otra parte en un

proceso en el cual es justamente esta parte la que en otro proceso resultó vencedora alegando la presencia del vicio estructural. **QUINTO.-** Al analizar las razones expuestas, esta Sala Suprema observa que la fundamentación que sustenta la decisión de la Sala de mérito resulta aparente o insuficiente al no ajustarse a los hechos y al derecho aplicable, que permitan una adecuada dilucidación del caso, lo cual imposibilita entender por cumplido el estándar de motivación exigido por el debido proceso. **SEXTO.-** En efecto, la fundamentación expuesta por la instancia superior de mérito centra su atención en la existencia de un proceso judicial de nulidad de acto jurídico interpuesto por Fernando Vegas Díaz contra María Anita Vega Díaz y otros, Expediente N° 230-2014-0-2207-JM-CI-01, en el que se declaró en primera instancia fundada la demanda por la causal de simulación absoluta y, en consecuencia, nula la Escritura pública de compraventa N° 123 de fecha seis de junio de dos mil trece y N° 434 del diecinueve de septiembre de dos mil trece, y los asientos registrales donde constan inscritas las mismas. **6.1.** Si bien es cierto, en dicho proceso judicial se declaró nula la Escritura Pública N° 434 de fecha de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, documento en el cual la demandante en este proceso, María Anita Vega Díaz, sustenta su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de desalojo, sin embargo, dicha sentencia no tenía la calidad de cosa juzgada al haber sido apelada y, por ende, no producía efectos jurídicos, más aún cuando dicha sentencia ha sido declarada nula mediante sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Expediente N° 00029-2020-0-2201-SP-CI-01, conforme se puede apreciar de la Consulta de Expedientes Judiciales efectuada en la Página Web del Poder Judicial. **6.2.** No obstante, con tales consideraciones el Colegiado Superior deja de examinar con suficiencia lo que es materia de la demanda, esto es, el desalojo por ocupación precaria respecto del predio rústico denominado "Nuevo Horizonte" con código catastral N° 30652, ubicado en el Distrito de San Fernando, Provincia de Rioja, Región San Martín, según la Partida Registral N° 04013588, actualmente Caserio Patria Nueva, distrito de Yuracyacu, provincia de Rioja, Departamento de San Martín, con un área de 21.39 hectáreas, inscrito en el Asiento C00007 de la Partida N° 04013588, por lo que correspondía analizar si la parte demandante acreditaba plenamente ser titular del dominio del bien cuya desocupación se solicita y en el caso de la parte emplazada si contaba con título vigente que justificaba su posesión, todo ello incluso tomando oportuno conocimiento del estado del expediente N° 00029-2020-0-2201-SP-CI-01 y su directa implicancia con lo que es materia de controversia en la causa planteada. **SÉPTIMO.-** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en evidentes defectos de motivación, por motivación aparente e insuficiente, vulnerando de esta forma el debido proceso y la normativa que contiene la causal bajo evaluación (artículos 50°, numeral 6, y 122°, numeral 4, del Código Procesal Civil; y artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú), en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones se exige, bajo sanción de nulidad, que ellas contengan de manera congruente los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes, motivo por el cual corresponde declarar **fundado** el recurso de casación por la infracción procesal analizada y, en consecuencia, anular la sentencia de vista, a efectos que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria Suprema. **OCTAVO.-** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, en atención a la existencia de vicios de motivación, no es posible emitir pronunciamiento en lo concerniente a la infracción normativa restante denunciada, siendo importante también precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **III.- DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171° y 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Anita Vega Ríos**, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta del expediente digital. **SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete del mismo

expediente, dictada por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **ORDENÁNDOSE** que la Sala Superior de origen emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en el presente pronunciamiento. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, María Anita Vega Díaz, con los demandados, Paulino Medina Bustamante y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- 1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- 2 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- 3 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 4 Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 5 Artículo 122°:
Las resoluciones contienen:
(...)
3) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente
- 6 Artículo 50:
(...)
6) Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- 7 Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 8 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- 9 STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- 10 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- 11 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- 12 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- 13 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

C-2150571-44

CASACIÓN N° 15285-2021 LIMA

SUMILLA: Según lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, no se considera consumidor para efectos del mismo a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor; sin embargo, excepcionalmente se denominarán consumidores los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós
LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA; la causa número quince mil doscientos ochenta y cinco guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la

plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandando **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 3016-2018/CC2, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que revocó la Resolución N° 1379-2017/PS1, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete; se ordena al INDECOPI que emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, debiéndose pronunciar sobre el fondo de la denuncia. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, por las causales de: a) **Infracción normativa del debido proceso y la debida motivación (artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú)**. En primera instancia se consideró que el servicio de transporte cuestionado constituía parte esencial del giro del negocio de la demandante, por lo que, resulta incongruente que en segunda instancia se modifique tal argumentación sin fundamentar dicho cambio. El ad quem con el pronunciamiento que se cuestiona no ha efectuado una debida motivación, siendo más bien incongruente, pues realiza un análisis en el que mezcla fundamentación referida a la asimetría informativa de parte de la empresa, para señalar que ello se da como consecuencia de que el servicio de transporte no es parte de su giro de negocio, lo cual más allá de tratarse de servicios distintos, no quita el hecho de que tratándose de una empresa que se dedica a la producción y comercialización de productos al por mayor, conoce perfectamente del servicio de transporte al cual acude, no existiendo por ende asimetría informativa. Con ello se acredita una vez más que no se valoró la fundamentación efectuada en su apelación de sentencia, en el sentido que la demandante no ostentaba la calidad de consumidora en los términos del Código. Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación y fundamentación, para lo cual es necesario que tengan: (i) Una estructuración coherente de la resolución, (ii) Una “justificación interna” de la resolución, (iii) Una debida apreciación de las pruebas, lo cual, como se podrá apreciar, no se evidencia en la sentencia cuestionada. b) **Inaplicación del artículo IV numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**. Al momento de sentenciar, la Sala Superior ha inaplicado una norma fundamental de derecho material que resultaba de observancia obligatoria para pronunciarse válidamente respecto al presente caso, ya que, se debía tener en cuenta que la empresa no calificaba como consumidora final. El Colegiado Superior ha efectuado el análisis errado de la asimetría informativa en la que se encontraba la demandante al ser el servicio de transporte uno que no formaba parte del giro propio de su negocio, sin embargo, la fundamentación efectuada no esgrime las circunstancias en que se produce ello. Asimismo, el Ad quem no ha tenido en cuenta el hecho de que no solo el servicio brindado por la empresa de transportes formaba parte del giro de su negocio, al ser una empresa de venta al por mayor de productos textiles, es decir, el transporte era un medio necesario para ello; con lo cual se acredita además que dicho servicio de transporte estaba destinado para los fines de su actividad como proveedor; lo cual no ha sido tomado en cuenta por la Sala. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que la Sala tampoco valoró la fundamentación de su recurso de apelación, en tanto se efectuó el análisis de por qué no se podía considerar a la empresa como consumidora final, así tenemos que no se han considerado los Lineamientos de Protección al Consumidor del 2006, 2016 y 2019 la microempresa (NATALIA FASHION) denuncia una infracción relacionada con el servicio de transporte de las prendas de vestir, asimismo, también se observa que NATALIA FASHION se dedica a la comercialización

de prendas de vestir, por lo tanto, está dentro de su objeto social el transporte de la mercadería, no debiendo ser considerada como consumidor final. En este sentido, si una determinada actividad desarrollada por una microempresa resulta indispensable para su desarrollo empresarial entonces ésta no será calificada como consumidor final, por consiguiente, y remitiéndonos al caso de autos, el transporte de las prendas de vestir por parte de NATALIA FASHION resulta imprescindible para su desarrollo comercial, por lo tanto, NATALIA FASHION no puede, ni debe ser calificada como consumidor final. III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del Proceso. 1.1 **Demanda**. A través de la demanda de autos obrante a fojas veintiuno del expediente judicial electrónico, subsanada a fojas treinta y uno, D’Natalia Fashion Sociedad Anónima Cerrada sostiene como pretensión principal que se declare la nulidad de la **Resolución Final N° 3016-2018/CC2** expedida por la Comisión de Protección al Consumidor, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que revocando la Resolución Final N° 1379-2017/PS1, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declaró improcedente su denuncia. Como fundamentos de la demanda, indica que, la resolución impugnada, se encuentra viciada de serios y graves defectos que generan su inevitable nulidad, lo que implica que estamos ante un acto administrativo apócrifo y arbitrario, por lo que se debe declarar su nulidad. Del análisis minucioso de la resolución impugnada, se advierte claramente que la misma ha vulnerado el principio al debido procedimiento, ya que se ha emitido con una deficiente motivación, siendo que dicha omisión contraviene los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema. La demandada no ha sustentado correctamente los fundamentos de su decisión, ya que solo desarrolla un ligero análisis de los hechos expuestos por las partes, lo que implica que la resolución impugnada fue expedida con autos diminutos, habiéndose vulnerado la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), por lo que, corresponde ordenar la nulidad de la resolución impugnada. Su representada es una microempresa que se dedica a la confección y comercialización de ropa para niños y adultos, siendo que dicha actividad económica se realiza a nivel nacional, para lo cual constantemente contratan los servicios de las empresas de transporte a efectos que su mercadería pueda llegar a sus clientes, es decir, el traslado de mercadería es una actividad propia de su negocio. Resulta que el nueve de junio de dos mil dieciséis, contrataron los servicios de la empresa denunciada, a efectos que transporten de la ciudad de Lima hacia Aguas Verdes – Tumbes, un paquete que contenía ciento sesenta unidades de blusas, la misma que estaba valorizada en la suma de tres mil cuarenta con 00/100 soles (S/ 3,040.00); sin embargo, lo alarmante del caso es que después de una semana, su encomienda no llegó a su destino final (Aguas Verdes-Tumbes), entonces, se apersonaron a las instalaciones de la empresa denunciada, a efectos de conocer las razones por las cuales no habían cumplido con el servicio de transporte contratado; sin embargo, nunca les dieron una respuesta lógica y coherentes, ya que desconocían el paradero de su mercadería, por lo que, se comprometieron iniciar una sumaria investigación. Lo indignante de todo, es que pese haber transcurrido más de tres meses, la empresa de transporte nunca les dio una razón sobre el paradero de su mercadería, es decir, poco o nada le importaba dar solución al gran perjuicio económico que les ha ocasionado, significando que además de haber brindado un servicio inidóneo, no obstante que en todo momento brindaban un servicio A-1, también se rehúsan reembolsarle los perjuicios económicos ocasionados. Motivo por el cual recurrió a INDECOPI, a efectos de hacer valer sus derechos; sin embargo, lo indignante del caso es que pese a recibir el apoyo legal como usuario de un servicio, se les dio la espalda, ya que mediante Resolución Final N° 3016-2018/CC2, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se liberó de toda responsabilidad civil y administrativa a la empresa de transporte que había extraviado su mercadería. 1.2 **Sentencia de primera instancia**. El Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, declaró **fundada** la demanda, sosteniendo básicamente que, si bien es cierto, la denunciante en su escrito de denuncia señaló: “(...) mi representada es una microempresa que se dedica a la confección y comercialización de ropa para niños y adultos, siendo que dicha actividad económica se realiza a nivel nacional, para lo cual constantemente contratamos los servicios de las empresas de transporte a efectos que nuestra mercadería pueda llegar a nuestros clientes (...)”; de la consulta de su ficha RUC se aprecia que dicha empresa posee como actividad económica secundaria 1: 4641 – Venta

al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, por lo que, tal actividad de traslado de mercadería podría ser considerada una actividad del giro propio del negocio que desarrolla la empresa demandante, este Juzgado considera que en su calidad microempresaria, tal actividad resultaría imprescindible, mayor aun si es un agente que posee tal calidad de tamaño y que se dedica a actividades de confección de prendas de vestir. La posición de un microempresario, que contrata servicios de transporte terrestre y se dedica a la confección y comercialización de prendas de vestir, como en el presente caso, tiene la misma condición a la de cualquier consumidor, por lo que, correspondía a la Comisión del INDECOPI evaluar el fondo de la denuncia presentada por D'Natalia Fashion; mayor aún, si la parte denunciada no presentó argumentos respecto a este punto. Se aprecia la posible asimetría informativa existente entre la empresa demandante respecto a su proveedor, toda vez que D'Natalia Fashion tiene como actividad comercial la fabricación y comercialización de prendas de vestir, esto es, producen el producto y lo comercialización (ofrecen y venden el bien), a diferencia de la empresa denunciada - Terracargo Sociedad Anónima Cerrada, cuya actividad comercial es la del transporte de cargas por carreteras, esto, a través de las encomiendas.

1.3 Sentencia de segunda instancia La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número rece, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que declaró **fundada** la demanda; para ello argumenta, en esencia, que, más allá de aducirse que Terracargo Sociedad Anónima Cerrada no cuestionó la calidad de consumidora de la denunciante, lo cierto es que la administración asumió una posición renuente a darle a la denunciante tal calidad y en consecuencia declaró improcedente la denuncia; por tanto, se hará un análisis del caso en concreto a fin de establecer si la empresa demandante se encuentra o no dentro del ámbito de protección de la norma. La posición de la Sala Superior es la correcta, por cuanto efectivamente la administración incurre en el error de interpretación de la norma y específicamente en cuanto a las actividades de Natalia Fashion Sociedad Anónima Cerrada. En la línea de interpretación efectuada por la a quo, el error de la administración en el caso concreto es asimilar que la actividad de transporte forma parte de su negocio. Así en el último párrafo del numeral 6.2 del escrito de apelación afirma: "(...) En este sentido, y remitiéndonos al caso ventilado en el procedimiento administrativo, el giro del negocio de NATALIA FASHION es la comercialización de ropas o prendas de vestir, por lo tanto, el transporte como actividad económica forma parte de su negocio, no calificando como consumidor final". En efecto, la administración no tiene en cuenta que la microempresa denunciante no solo se dedica a la comercialización, sino a la producción, según la información proporcionada en autos; ahora bien, por comercialización debemos asumir que ella comprende un conjunto de acciones y procedimientos en la perspectiva de introducir productos en el mercado; para ello, se analiza las características del mercado, la estrategia de marketing, ofrecer productos de calidad a buen precio; tener buenos canales de distribución y promoción; comercializar es poner a la venta un producto. La administración incurre en una interpretación errada para resolver la situación presentada: afirmar que la actividad del transporte es comercialización. Olvida que el transporte es una mera actividad de trasladar una cosa o persona de un lugar a otro, sea por medios terrestres, aéreos, marítimos y otros. En el caso de autos, la demandante se dedica a la actividad de producción y comercialización de sus productos; esto es, produce y comercializa, pero tal actividad de comercialización no corresponde en estricto y únicamente al transporte. A lo anterior, debemos agregar igualmente que, en el caso de autos, si se encuentra visos de asimetría informativa por cuanto no hay vinculación entre la actividad del transporte de mercadería de la denunciada con la actividad desplegada por la actora. A ello debe agregarse que el mensaje dado por la administración no es el más adecuado, por cuanto todas las microempresas que tengan como objeto social la comercialización de sus productos y servicios y sean afectadas por la actuación inidónea de las empresas de transporte, como es el hurto de sus productos, no tendrán la protección en el ámbito del Código. Y cuando decimos empresas de transporte no solo se comprende al transporte terrestre.

SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i. Si se observaron el derecho al debido proceso y el derecho a la

debida motivación, contenidos en el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y, ii. Si se infringió el artículo IV numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Por lo tanto, advirtiéndose cuestiones tanto de carácter en procedimiento como in iudicando, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre aquella.

TERCERO: INFRACCIÓN PROCESAL: artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. 3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

3.2 La ineludible vigencia de este principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar.

3.3 El derecho a la tutela jurisdiccional puede manifestarse por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses. Y si bien, nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho queda "igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o improcedencia" (STC N° 500-2009-PA/TC, F.J. 05), no debe perderse de vista que las limitaciones que el juzgador imponga al derecho a obtener una respuesta motivada y de fondo deben encontrarse necesariamente fundadas en la ley y ser el resultado de una apreciación prudente de la misma.

3.4 Por su parte, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

3.5 Bajo esta línea de pensamiento, esta Suprema Corte ha señalado en la Casación N° 1095-2014-Lima, que "este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad"². Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° numeral 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican.

3.6 Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso³.

3.7 Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación

lógica sobre el que descansa la decisión del juez, solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia.

3.8 En el presente caso, luego de examinar la fundamentación contenida en la sentencia de vista objeto de impugnación, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para sustentar su decisión, el cual puede resumirse en los siguientes términos (aun cuando se presenten en un orden distinto): Primero, la administración incurre en el error de interpretación de la norma y específicamente en cuanto a las actividades de Natalia Fashion. En la línea de interpretación efectuada por la a quo, el error de la administración en el caso concreto es asimilar que la actividad de transporte forma parte de su negocio. Segundo, la administración no tiene en cuenta que la microempresa denunciante no solo se dedica a la comercialización, sino a la producción, según la información proporcionada en autos; por comercialización se debe asumir que ella comprende un conjunto de acciones y procedimientos en la perspectiva de introducir productos en el mercado; para ello, se analiza las características del mercado, la estrategia de marketing, ofrecer productos de calidad a buen precio; tener buenos canales de distribución y promoción; comercializar es poner a la venta un producto. Tercero, la administración incurre en una interpretación errada para resolver la situación presentada: afirmar que la actividad del transporte es comercialización, olvida que el transporte es una mera actividad de trasladar una cosa o persona de un lugar a otro, sea por medios terrestres, aéreos, marítimos y otros. Cuarto, en el caso de autos, la actora se dedica a la actividad de producción y comercialización de sus productos; esto es, produce y comercializa; cierto, pero tal actividad de comercialización no corresponde –como lo efectúa la administración– en estricto y únicamente al transporte. Quinto, en el caso de autos, si se encuentra visos de asimetría informativa por cuanto no hay vinculación entre la actividad del transporte de mercadería de la denunciada con la actividad desplegada por la actora. Además, el mensaje dado por la administración no es el más adecuado, por cuanto todas las microempresas que tengan como objeto social la comercialización de sus productos y servicios y sean afectadas por la actuación inidónea de las empresas de transporte, como es el hurto de sus productos, no tendrán la protección en el ámbito del Código. **3.9** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido construida válidamente sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia, sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el órgano jurisdiccional si ha justificado su decisión de declarar la fundabilidad de la demanda, con argumentos suficientes y coherentes. **3.10** Aunado a ello, respecto a la supuesta incongruencia, esta es sustentada en lo que se entiende por asimetría informativa, aspecto que será analizado con la causal material, por tanto, independientemente de la conformidad con el razonamiento empleado, este sigue una coherencia lógica, en el supuesto de que se ha considerado que la comercialización de productos no implica per se una actividad de transporte, en tal sentido, no corresponde amparar la alegación mencionada. **3.11** En consecuencia, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación y, por lo tanto, el derecho al debido proceso, contenidos en el artículo 139º numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; correspondiendo por ello debe declararse **infundado** este extremo del recurso. CUARTO: INFRACCIÓN MATERIAL: artículo IV numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. **4.1** En principio, debemos resaltar que, INDECOP es un organismo público especializado que se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene como misión “defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial”⁴. Además, según lo establece el artículo 2º numeral 2.1 literal d) del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOP, se trata de un organismo autónomo encargado, entre otras funciones, de “proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y

servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo”, ello se encuentra contemplado también en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado que prescribe lo siguiente: **“Artículo 65.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”. En esa misma línea, el artículo II del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, indica que su finalidad es que los consumidores puedan acceder a productos y servicios idóneos, garantizándose derechos y mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa. **4.2** De lo expuesto, resulta evidente que una de las funciones de la entidad demandada es velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, siendo importante en este caso, tener en cuenta que el artículo IV numeral 1 del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, prescribe lo siguiente: **Artículo IV.- Definiciones** Para los efectos del presente Código, se entiende por: **1. Consumidores o usuarios** 1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor. 1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de **asimetría informativa** con el proveedor respecto de aquellos **productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio**. 1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta. (resaltado agregado) Como se aprecia, este artículo define qué debemos entender por consumidores o usuarios, otorgando esa garantía tuitiva del órgano administrativo a aquellas relaciones entabladas por toda persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de un proveedor, en su calidad de destinatario final, un producto o servicio, en su beneficio o el de su grupo familiar, pero excluyendo situaciones nacidas de la actividad empresarial o profesional. Sin embargo, la norma –debido a su carácter tuitivo– incorpora dentro de la definición de consumidores o usuarios a aquellas relaciones de microempresarios y proveedores, siempre que se cumplan dos condiciones conjuntas: i. se evidencie una situación de asimetría informativa, y ii. que los productos o servicios no formen parte del giro del negocio. **4.3** Ahora bien, por asimetría informativa entendemos a la característica de la relación de consumo, por la cual una de las partes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos o servicios que oferta en el mercado, tal como lo señala el artículo IV numeral 7 del Título Preliminar de la Ley N° 29571, siendo precisamente uno de los principios en los que se basa la citada norma (Código de Protección y Defensa del Consumidor) corregir tal asimetría. Así, su artículo V numeral 4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone que “Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado.” Por lo tanto, precisamente se busca reducir la asimetría informativa producida en las transacciones económicas, a través de una serie de normas que tienen por objetivo hacer más transparente el mercado y brindarles garantías a los consumidores. **4.4** Por otro lado, en cuanto al giro del negocio, es aquel referido a la actividad económica a la que se dedica la empresa, por lo que, para poder calzar dentro de la definición de consumidor o usuario, en el caso de microempresarios, los productos o servicios no pueden formar parte de su giro del negocio, pues, de lo contrario, al ser una relación habitual utilizada para los fines de su actividad como proveedor de un servicio, entonces no se configurará la mencionada asimetría informativa. **4.5** Realizadas tales precisiones, podemos advertir que, en el caso de autos, tal como lo han establecido las instancias de mérito, la Resolución Final N° 3016-2018/CC2, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, Sede Central, resolvió, entre otros, revocar la Resolución Final N° 1379-2017PS1, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, que declaró responsable administrativamente a Terracargo

Sociedad Anónima Cerrada por infringir lo establecido por los artículos 19° y 24° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, declaró improcedente la denuncia presentada por la actora, toda vez que, la denunciante no ostentaba la calidad de consumidor final en tanto los servicios requeridos al proveedor se encontraban relacionados a su giro de negocio. **4.6** Por tanto, la controversia radica precisamente en determinar si la actora contaba con la calidad de consumidor final, para ello, es preciso indicar que, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, es un tema pacífico que la demandante es una microempresa; sin embargo, este Tribunal Supremo no coincide con que la actividad de transporte es ajena al giro de negocio de la actora y que ello habría configurado la asimetría informativa, por cuanto, tal como se indica en la denuncia de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, citada en la sentencia de primera instancia, la propia accionante señaló “mi representada es una microempresa que se dedica a la confección y comercialización de ropa para niños y adultos, siendo que dicha actividad económica se realiza a nivel nacional, para lo cual constantemente contratamos los servicios de las empresas de transporte a efectos que nuestra mercadería pueda llegar a nuestros clientes (...) que para efecto de acreditar el traslado de nuestra mercadería, constituye una actividad propia de nuestro negocio, ya que la misma resulta imprescindible para mejorar el desarrollo de nuestra económica, debemos indicar que como consecuencia de los constantes envíos de nuestra mercadería al interior del país (sic.)”, en esa línea dicha sentencia sostuvo en su considerando octavo que “(...) de la Consulta de su Ficha RUC se aprecia que dicha empresa posee como actividad económica secundaria 1: 4641 – Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado (véase fojas treinta y tres del expediente administrativo), por lo que, tal actividad de traslado de mercadería podría ser considerada una actividad del giro propio del negocio que desarrolla la empresa demandante, este Juzgado considera que en su calidad microempresaria, **tal actividad resultaría imprescindible**, mayor aun si es un agente que posee tal calidad de tamaño y que se dedica a actividades de confección de prendas de vestir” (resaltado agregado). Incluso la sentencia de vista en su considerando quinto establece que “NATALIA FASHION se dedica a la actividad de producción y comercialización de sus productos; esto es, produce y comercializa; cierto, pero tal actividad de comercialización no corresponde –como lo efectúa la administración- en estricto y únicamente al transporte”, si bien indica que la actividad de comercialización no corresponde solo al transporte, empero, con ello acepta que este sí forma parte de su actividad de comercialización, que es el giro principal del negocio. **4.7** En tal contexto, es errada la conclusión a la que arriba la Sala Superior consistente en que existen “visos de asimetría informativa por cuanto no hay vinculación entre la actividad de transporte y la desplegada por la actora”, pues, contrariamente a lo indicado por aquella, es claro que, en este caso, la actividad de transporte se encuentra ligada a la de comercialización y confección de ropa realizada por la empresa actora, tal como incluso esta ha aceptado. Entonces, no se configura el supuesto para que un microempresario sea considerado consumidor, dado que, como se ha observado, el transporte sí forma parte del giro propio del negocio de la actora, no evidenciándose una situación de asimetría informativa, pues, el mencionado servicio era una actividad constante en su negocio, por lo que, era usado para los fines de su actividad como proveedor. **4.8** Siendo ello así, se concluye que la Sala Superior ha infringido el artículo IV numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, dado que, a juicio de esta Suprema Sala, la entidad administrativa mediante la Resolución Final N° 3016-2018/CC2, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ha cumplido válidamente con determinar que la denuncia era improcedente por cuanto la empresa D’Natalia Fashion no ostentaba la calidad de consumidor final, razón por la cual el Colegiado Superior al igual que el juez resolvieron indebidamente al declarar fundada la demanda interpuesta. Por tales razones, corresponde se case la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, se revoque la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta y reformándola sea declarada infundada. IV. DECISIÓN: En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 396° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente judicial electrónico; en

consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta del expediente judicial electrónico; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por D’Natalia Fashion Sociedad Anónima Cerrada contra el recurrente y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.
² Casación N° 1095-2014- Lima, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2014.

³ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA. “La argumentación en el derecho”. Lima: Editorial Palestra, 2005, p.422.

⁴ Disponible en: <https://indecopi.gob.pe/web/atencion-al-ciudadano/mision-y-vision>
C-2150571-45

CASACIÓN N° 15518-2021 LA LIBERTAD

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Fernanda Saavedra Vargas**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos dos del principal, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y dos de fecha veintidós de abril de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa del principal, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, ordena la partición judicial del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 04000309, predio rústico “Chopal – Los Huabos”, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, con un área de cinco punto treinta hectáreas (5.30 has), en las siguientes proporciones: a los demandantes Santos Avelina Malca de Vergara y Jorge Abel Vergara Pilcón el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de las acciones y derechos, al demandado Jesús Arturo Saavedra Vargas el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de las acciones y derechos, y a la demandada María Fernanda Saavedra Vargas el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de las acciones y derechos, debiendo determinarse su partición física o venta judicial del bien inmueble en copropiedad en ejecución de sentencia por peritos. **SEGUNDO**: Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con realizar el pago de la tasa correspondiente de acuerdo a ley. **TERCERO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**: En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta,

indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia en el extremo que no se ve favorecida, por lo que, al encontrar en segunda instancia una sentencia desfavorable es que la impugna mediante el recurso de casación, cumpliendo dicho requisito; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente alega como causal de su recurso: **i) Infracción normativa procesal de los principios contenidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recogida en los artículos I del Título Preliminar y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, el caso concreto es que, la Sala Superior, mediante resolución número cuarenta y uno de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, en el numeral 2 de la parte resolutive, admitió de oficio las documentales consistentes en la partida de matrimonio civil, celebrado entre su señor padre Arturo Antonio Saavedra Vergara con doña Patricia Christiane Baron Noriega, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y siete y el certificado de inscripción expedido por la RENIEC, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, del que se establece que su señora madre Gisela Vargas Cabanillas, tiene el estado civil de soltera. Documentos que fueron ofrecidos como medios probatorios extemporáneos, en su recurso de apelación de la sentencia, precisando que esos documentos no fueron ofrecidos anteriormente porque cuando se inició el proceso, la suscrita y su hermano Jesús Arturo Saavedra Vargas, eran menores de edad y sus padres, inexplicablemente no los presentaron, en perjuicio de su legítimo interés de hijos con derechos a heredar el único bien de valor que tiene su padre. La Sala Superior lo admitió observando el principio de contradicción; así lo expresa en la parte final del quinto considerando de la mencionada resolución, sin que la parte contraria haya efectuado ninguna oposición u observación a tal decisión. En el punto 3, de la misma resolución cuarenta y uno, la Sala Superior Civil, de manera irregular prescinde de su actuación en audiencia, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 374 del Código Procesal Civil, que en su parte in fine, expresamente ordena "... si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para a audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado". No obstante haber sido admitidos como prueba y son esenciales para dilucidar la controversia, sin embargo, el Ad quem, no los ha analizado ni evaluado conjuntamente con los demás órganos de prueba que obran en autos, para, con más amplio criterio, resolver el litigio o mejor el recurso de apelación de sentencia. La Sala Superior, no hace ninguna mención a tales pruebas que las admitió de oficio porque consideró que eran importantes para el caso en cuestión. En la resolución de vista no existe una sola frase referido a esos dos medios probatorios. Es decir, en la sentencia de vista no se han analizado los medios probatorios presentados en segunda instancia, pese haberles obligado a pagar la correspondiente tasa judicial por ese concepto; y, además, resultan ser útiles y conducentes, para determinar con justicia e imparcialidad la verdadera y real situación jurídica del predio "Chopal-Los Huabos" respecto a la pretensión de los actores: primero, si legalmente es procedente la división y partición del predio y, luego, si este debe hacerse en el treinta y tres punto treinta y tres (33.33%) para cada presunto propietario. Con los medios probatorios extemporáneos, admitidos por el Ad quem, no solamente se acredita de manera fehaciente que las transferencias hechas del predio "Chopal-Los Huabos", son ilegales e inválidas, sino que existe otra copropietaria del mencionado predio como lo es doña Patricia Christiane Baron Noriega, que es la legítima esposa de su señor padre Arturo Antonio Saavedra Vergara, puesto que el predio sub judice fue adquirido después de haber contraído matrimonio civil, es

decir en el año mil novecientos ochenta y nueve y de conformidad con lo previsto en el artículo 310 del Código Civil, se trata de un bien social de la sociedad de gananciales; correspondiéndole por tanto, el cincuenta por ciento (50%) de este predio a la cónyuge de su señor padre, con quien a la fecha sigue casado. El Ad quem, en la sentencia no se ha pronunciado sobre ese extremo de su recurso de apelación, esto es, sobre la participación de doña Patricia Christiane Baron Noriega, en el cincuenta por ciento (50%) sobre el aludido predio, en su condición de legítima esposa del demandado Arturo Antonio Saavedra Vergara, pese haber admitido como órgano de prueba la partida de matrimonio civil, entre ambas personas y estar, también, debidamente acreditada, la condición de conviviente de su señora madre Gisela Cabanillas Vargas que no tiene ningún derecho sobre el indicado predio, por estar su padre impedido de establecer otro hogar formalmente por su condición de casado. La sentencia de primera instancia, ha declarado fundada la demanda, sustentando su fallo en normas del Código Civil referidas al contrato de donación (artículos 831, 1625) y el artículo 2014, del mismo texto legal sustantivo, relativo al principio de buena fe pública registral; presumiendo que doña Gisela Cabanillas Vargas, es esposa de Arturo Antonio Saavedra Vergara, pese haber manifestado al juzgado su señor padre, en su escrito de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, que el acto jurídico de anticipo de legítima a su señora madre era nulo y que, además, se estaban afectando sus derechos que a esa época eran menores de edad. Asimismo, en su escrito presentado por la recurrente y su hermano Jesús Arturo Saavedra Vargas, con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, indicaron que su padre era casado con doña Patricia Christiane Barón Noriega y que su madre no pudo transferir el predio a favor de los demandantes porque no tenía la condición de casada con su progenitor y el anticipo de legítima era nulo. Sobre este extremo que fue cuestionado en su recurso de apelación, la Sala Superior no ha emitido un pronunciamiento sobre si es correcto tal fundamentación jurídica de la sentencia y por qué la Sala Superior ha hecho suya para confirmar el fallo de primera instancia. Si esto es así, resulta ilegal y arbitrario que en la sentencia de vista confirme la de primera instancia y se disponga que la totalidad del bien inmueble sea repartido entre los demandados y de la demandante en la proporción de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) para cada uno, sin haberse tenido en cuenta, conforme a la partida de matrimonio, que por derecho de gananciales a doña Patricia Christiane Barón Noriega le corresponde el cincuenta por ciento (50%); esto es, se está afectando el derecho de propiedad de una tercera persona que no ha sido parte en este proceso y por tanto no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para reclamar la parte del predio que le pertenece. La omisión en la valoración de los medios probatorios admitidos en segunda instancia, han motivado que el Ad quem, emita una decisión errada, sin sustento legal en perjuicio del derecho de propiedad de la suscrita, de su hermano Arturo Jesús Saavedra Vargas, de doña Patricia Christiane Barón Noriega, así como de sus hermanos habidos con la esposa de su progenitor Patricia Barón Noriega y los hijos procreados con doña Luz Soledad Sánchez Tejada, llamados Arturo Saavedra Sánchez y Marco Antonio Saavedra Sánchez, cuyas actas de nacimiento obran en el Expediente acompañado N° 311-2016. En otros términos, la falta de análisis de los medios probatorios y como consecuencia de ello la insuficiente y/o aparente motivación de la sentencia lo ha llevado al Tribunal Superior a emitir un fallo que menoscaba y agravia su derecho de propietarios del citado predio "Chopal-Los Huabos", pues si se hubiera efectuado un examen imparcial y exhaustivo de todos los medios probatorios, el sentido de la sentencia hubiera sido declarar improcedente o infundada la demanda, por ser ineficaces, los títulos en los que se ampara la acción materia de autos. En la causal en comento, respecto a la infracción normativa procesal de los principios contenidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recogida en los artículos I del Título Preliminar y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe precisar que no emite un argumento que evidencie cuál sería el error en la interpretación efectuada en la sentencia de vista, dado que en la presente causal sostiene que la Sala Superior "admitió de oficio las documentales consistentes en la partida de matrimonio civil", así como que "la Sala Superior no ha emitido un pronunciamiento sobre si es correcto tal fundamentación jurídica de la sentencia y por qué la Sala Superior ha hecho suya para confirmar el fallo de primera instancia"; y que "la falta de análisis de los medios probatorios y como consecuencia de ello la insuficiente y/o aparente motivación de la sentencia lo ha llevado al Tribunal Superior a

emitir un fallo que menoscaba y agravia su derecho de propietarios del citado predio Chopal-Los Huabos"; sin que se aprecie una argumentación que de modo claro y preciso desvirtúe lo sustentado por la sentencia de vista en el considerando 4.2.8. en el que concluye que: "En ese orden de ideas, se encuentra determinado que el derecho de propiedad del predio litigioso les corresponde tanto a los demandantes como a los demandados; asimismo, se encuentra acreditada la existencia del régimen de copropiedad entre los demandantes y los demandados, toda vez que de la copia literal de dominio de páginas cinco a ocho, se advierte que la titularidad de las acciones y derechos por parte de los demandantes y de los demandados son válidas y eficaces jurídicamente, en aplicación del Principio de Legitimación contenido en el artículo 2013 del Código Civil que prescribe que "el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución de laudo firme", no existiendo impedimento legal alguno para efectuar la división y partición demandada"; así no se evidencia cómo es que ello no ha sido evaluado por la sentencia de vista, dado que no realiza una vinculación de los sustentos contenidos en la sentencia impugnada que permitan evidenciar lo señalado en el recurso de casación. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación, conforme a la naturaleza y fines de este (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364) no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. ii) **Infracción normativa material por inaplicación de los artículos V del Título Preliminar 310, 311, 322, 323, 219 y 220 del Código Civil e indebida aplicación y forzada interpretación de los artículos 831, 1625 y 2014 del mismo texto legal sustantivo.** Sostiene que, si bien el artículo 984 del Código Civil, establece que los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, tal regla jurídica no puede aplicarse de manera dogmática cuando existen otros elementos jurídicos que demuestran con claridad meridiana que el bien sujeto de partición y división, constituye propiedad también de terceras personas debidamente acreditadas, cuyo derecho debe ser cautelado por el órgano jurisdiccional, si es que no forma parte del proceso judicial. En el presente caso, no obstante estar inscrito el derecho de propiedad de los demandantes y demandados; sin embargo, ha quedado establecido en autos que los actos de transferencia de dominio, inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble, carecen de validez legal, por haberse transferido la totalidad del bien, solamente por parte de don Arturo Antonio Saavedra Vergara, más no por su cónyuge, a quien por derecho de gananciales le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el segundo acápite del artículo 323 del Código Civil; consiguientemente habiéndose acreditado categóricamente que el tracto sucesivo efectuado por Arturo Antonio Saavedra Vergara a favor de sus menores hijos y de doña Gisela Vargas Cabanillas, en anticipo de legítima y luego a favor de los demandantes, por parte de la última de los nombrados, en compra venta, son actos incurridos en vicios de nulidad absoluta; por tanto, estos no pueden generar derechos válidos a favor de los demandantes a pesar que aleguen tener sus derechos inscritos en el Registro Predial. Son nulos tales actos porque atentan contra las buenas costumbres y son contrarios a la ley y al orden público, tal como lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, puesto que su objeto es física y jurídicamente imposible y en estos casos, siendo la nulidad evidente, el órgano jurisdiccional está obligado a constatar si en un determinado negocio jurídico está inmerso o no en un acto de invalidez; y si esto fuera así, debe aplicarse la regla establecida en el artículo 220 del precitado texto legal sustantivo; no para declarar nulo el documento, sino para desestimar la demanda, por ser ineficaz el título en el que amparan su acción. Concretamente, el Ad quem ante la indiscutible invalidez del anticipo de legítima y de la transferencia de compra venta del predio materia de autos, ha omitido aplicar los artículos 310, 311, 322 y 323 del Código Civil y, como consecuencia de ello, al no poderse declarar, en este proceso, la nulidad de los actos viciados que contienen las escrituras públicas de anticipo de legítima y de compraventa, debió declararse improcedente o infundada la demanda, toda vez que estos actos están incurridos en las causales previstas en los artículos V del Título Preliminar, 219 inciso 3) y 220 del Código Civil. El artículo 323 del Código Civil, de manera expresa señala como se dividen los bienes

gananciales entre los cónyuges luego de efectuarse el inventario y de haberse pagado las obligaciones sociales y las cargas que señala el artículo 322 del texto legal adjetivo acotado. En el presente caso, se ha pasado por alto el hecho real y legal que el predio denominado "Chopal-Los Huabos", es un bien social de los esposos Arturo Antonio Saavedra Vergara y Patricia Christiane Barón Noriega y solamente se ha limitado el Ad quem a valorar únicamente el contenido de las escrituras de anticipo de legítima y de compra venta, esta última a favor de los demandantes, sin tener en consideración de establecer si, efectivamente, don Arturo Antonio Saavedra Vergara, casado con Patricia Christiane Barón Noriega, estuvo en facultad legal de transferir la totalidad del mencionado predio a favor de sus hijos y de doña Gisela Cabanillas Vargas, con quien solamente mantiene una relación de convivencia sin posibilidad de establecer una unión de hecho por el impedimento que tiene el primero de los nombrados por su estado civil de ser casado con otra persona. La inaplicación de las citadas normas materiales, que son determinantes para dilucidar si las transferencias efectuadas, por don Arturo Antonio Saavedra Vergara y Gisela Cabanillas Vargas, sucesivamente, son o no válidas y si surten o no efectos legales, los ha llevado, a los integrantes de la Sala Superior, a expedir una sentencia totalmente contraria a lo que preceptúan y ordenan las normas legales acotadas, con el consiguiente agravio a sus legítimos derechos sobre el predio en cuestión, tanto la suscrita, de su hermano Jesús Arturo Saavedra Vargas y de sus otros hermanos de padre. En este caso, los actos nulos que contienen las escrituras públicas de anticipo de legítima y de compraventa, esta última, a favor de los demandantes, por estar incurridas en la causal establecida en el inciso 3) del artículo 2019 del Código Civil, son absolutamente ineficaces y no pueden generar derechos, dado que son actos inexistentes, han nacido muertos; esto es, no han generado ninguna clase de derechos a favor de Gisela Cabanillas Vargas ni a favor de los compradores, ahora demandantes, consiguientemente, estos últimos carecen de legitimidad para accionar sobre división y partición del predio submateria. Las instancias inferiores, en una burda interpretación, para justificar la supuesta validez de la venta de acciones y derechos a favor de los demandantes, han aplicado los dispositivos legales relativos a la donación (artículos 831, 1625 del Código Civil), cuando tales normas nada tienen que ver con lo que es el acto de anticipo de legítima, mucho más si está probado que doña Gisela Cabanillas Vargas, no es esposa de su padre, que es el propietario del predio "Chopal-Los Huabos", conjuntamente con doña Patricia Christiane Barón Noriega. Se ha efectuado una forzada interpretación de estas normas para llegar a la errada conclusión que la venta de acciones y derechos efectuada por su madre por su propio derecho y en representación de la recurrente y de su hermano, a favor de los accionantes es válida, cuando en realidad, a la luz de las pruebas aportadas a este proceso, es un acto nulo e ineficaz para generar derecho de propiedad en supuesto favor de los demandantes. Esta equivocada interpretación y aplicación de los citados dispositivos legales, han desnaturalizado las sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales inferiores, con claro perjuicio para los que sí tienen derecho de gozar del anticipo de legítima sobre el indicado predio, siempre y cuando su progenitor les anticipe en un documento o instrumento público válido, más no en la forma como lo hizo en la escritura pública de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco. En la causal en comento, se denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa material por inaplicación de los artículos V del Título Preliminar 310, 311, 322, 323, 219 y 220 del Código Civil e indebida aplicación y forzada interpretación de los artículos 831, 1625 y 2014 del mismo texto legal sustantivo, sosteniendo que la sentencia de vista "ha quedado establecido en autos que los actos de transferencia de dominio, inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble, carecen de validez legal, por haberse transferido la totalidad del bien, solamente por parte de don Arturo Antonio Saavedra Vergara, más no por su cónyuge, a quien por derecho de gananciales le corresponde el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el segundo acápite del artículo 323 del Código Civil"; siendo que, tal como se expusiera en el análisis de la causal precedente, la argumentación expuesta en la causal no reviste una exposición clara ni precisa de cómo es que se vería infraccionados las normas que denuncia, lo cual implica que hubo un pronunciamiento respecto de dicha materia controvertida cuya conclusión no es compartida por la recurrente tal como se ha señalado en el análisis de la infracción precedente, lo cual no evidencia una vulneración a las normas que cita en los términos denunciados en la presente causal casatoria. En esa línea argumentativa, se concluye que en relación a esta causal de infracción normativa

tampoco se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Fernanda Saavedra Vargas**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Santos Avelina Malca de Vergara y otro contra Jesús Arturo Saavedra Vargas y otra, sobre división y partición de bienes; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-46**

CASACIÓN N° 15587-2021 HUÁNUCO

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas seiscientos treinta y tres del expediente principal¹, interpuesto el dieciséis de julio de dos mil diecinueve por la parte demandante, doña **Carmen Rivera Cárdenas**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y uno, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, de fojas trescientos noventa y tres, que declara fundada la demanda; y, que **reformándola** declara infundada la demanda; sin costas ni costos. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el aludido artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día dos de julio de dos mil diecinueve la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas seiscientos cuatro, y el recurso de casación fue presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 2360-2019, en formato impreso, de fojas seiscientos treinta y uno, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el cual se cumple al haberse pagado la suma de seiscientos setenta y dos con 00/100 soles (S/ 672.00), según se aprecia del recibo que corre de fojas seiscientos treinta y dos, monto acorde a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el

sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que a la parte demandante, hoy recurrente, **no le resulta exigible** el requisito de no haber consentido la sentencia de primera instancia que prevé el **inciso 1)** del citado artículo 388, porque dicha sentencia no fue adversa sino favorable a sus intereses ya que declaraba fundada la demanda, como se aprecia de la aludida sentencia de primer grado que corre a fojas trescientos noventa y tres, pero que al ser apelada fue revocada a través de la sentencia de vista recurrida que, reformándola, declara infundada la demanda, como se aprecia de dicha sentencia recurrida que corre a fojas quinientos noventa y uno. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio principal es anulatorio y revocatorio el pedido casatorio subordinado, por lo que el requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil.** Afirma que la sentencia impugnada vulnera sus derechos al debido proceso, a la motivación, a la prueba y a las reglas de valoración conjunta y razonada de la prueba, ya que los criterios que se invocan para justificar la sentencia (relativos a que: los documentos referentes a la posesión se valoran por la fecha de su emisión, la opinión de los peritos en relación con la antigüedad de las construcciones existentes en el inmueble, la antigüedad de las plantaciones y los efectos de la prueba testimonial), son arbitrarios, desde que los documentos hacen fe por su contenido y no por la fecha de su expedición. Indica que los contenidos deben analizarse en relación a su contenido y, en los casos de posesión relacionados a usucapión, deben ser confrontados con los documentos del propietario en relación a la posesión. Sostiene que si el propietario se limitó a adquirir un predio rural ocupado por un campesino, si jamás ingresó a ocupar el inmueble ni dispuso del mismo, si nunca realizó una declaración jurada de autoavalúo ni efectuó el pago del impuesto predial, ya que estos los realizó el poseedor, es claro que el propietario nunca ejerció atributo alguno inherente a la propiedad. Manifiesta que, por ello, una valoración conjunta y razonada de los documentos que se refieren a la posesión y dan detalles de la misma deben tener mérito probatorio ante elementos que demuestren lo contrario. Arguye que resulta irrazonable que la Sala Superior exija que la poseedora demuestre ser la autora de las construcciones y los sembríos, siendo manifiesta la condición de poseedora campesina de la demandante y de sus ancestros, el mismo que no fue cuestionado ni negado por la demandada. Refiere que es irrazonable afirmar que las declaraciones testimoniales resultan insuficientes por sí solas para acreditar su posesión si los testigos no fueron tachados y sus versiones son uniformes, detallados y coinciden con la inspección judicial, la pericia y los documentos, los cuales no fueron contradichos en el proceso. Puntualiza que la decisión de la Sala es contradictoria porque sostiene que las declaraciones testimoniales son insuficientes y que deben ser corroboradas con otros medios probatorios, pero omite arbitrariamente analizar las declaraciones en armonía con todo el conjunto probatorio. Afirma que la Sala se excede al sostener que no se prueba que la posesión del padre de la actora Rumaldo Rivera Goñi la haya continuado la demandante, ya que no se puede introducir como punto

controvertido aquello que no lo fue; máxime si existe en autos documento de fecha cierta y de notoria antigüedad sobre la posesión que ejerció su padre sobre el predio. Indica que se vulnera su derecho a la motivación, ya que la sentencia incurre en incoherencia, dado que en ella se utilizan citas bibliográficas de autores como Álvarez Caperochipi y Hernández Gil con las cuales la decisión no es coincidente. Además, puntualiza que la sentencia impugnada, pese a que la apelada analiza la causa posesoria (considerando noveno) y la inacción del propietario (considerando décimo primero), no hace referencia alguna a la inacción del propietario que nunca tomó posesión del inmueble, lo cual es explicable porque se compró una parcela distinta, la que, luego, por maniobras ilícitas bajo una aparente aclaración, cambió por la parcela de posesión de la demandante. Incluso, la sentencia recurrida tampoco se refiere a la apariencia de propiedad de la posesión de la demandante. **b) Infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil.** Afirma que la sentencia impugnada vulnera el derecho probatorio actuando una prueba de oficio, sin motivación y sin cuidar en no reemplazar a las partes en su carga probatoria; además, sin asegurar a su parte el derecho de contradicción de la prueba, y sustituyéndose a la parte demandada. Sostiene que la Sala Superior, de oficio, recurre al Sistema Integrado Judicial y verifica que existe sentencia firme en el proceso de desalojo en estado de ejecución y en base a ello concluye que no se denota una posesión pacífica, pese a que la sentencia apelada estableció que la parte demandada no ofreció dicho expediente ni copias del mismo como medio probatorio, pues no es suficiente que se haga alusión al mismo, sino que se ofrezca y admita. Puntualiza que no se justifica que la Sala Superior, de oficio, recurra al Juez sin justificar su decisión, pese a lo establecido en la sentencia apelada; pues es irregular concluir arbitrariamente que no se trata de una posesión pacífica por ello, ya que el cuestionamiento de la posesión debe producirse dentro del periodo de los diez años y no cuando ya han transcurrido más de trece años desde que se inició su posesión. **c) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil.** Afirma que la sentencia impugnada incurre en dicha infracción, toda vez que los presupuestos que regula dicha disposición no han sido analizados por la Sala Superior, pese a que el juzgado si los analizó pormenorizadamente. Sostiene que la Sala Superior aplica de manera incorrecta a los hechos el citado artículo, dado que ésta no analiza la causa posesoria, de haberlo hecho se demostraría que a su padre campesino de la hacienda Andabamba le fue asignada esa parcela y que ella adquiere la posesión dada la ancianidad del padre. Refiere que la interposición de un proceso de desalojo no demuestra que la posesión no es pacífica, ya que la compraventa realizada por los demandados data del año 1998 y el proceso de desalojo se inicia en el año 2011, trece años después; por ende, no existe razón para sostener que dicho proceso le quita a la posesión de la demandante su condición de posesión pacífica; más aún si se tiene en cuenta que el numeral 5, ítem 5.6, de la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011) establece que de declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramita la usucapión. **d) Infracción normativa del artículo 912 del Código Civil.** Afirma que se infringe dicha disposición, dado que el demandado no ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen la posesión dominial; por ello, la Sala Superior debió aplicar al caso el artículo 912 del Código Civil, habiendo omitido hacerlo infringió la norma. **e) Infracción normativa (por inaplicación) del precedente vinculante contenido en el numeral 5, ítem 5.6, parte final, del Cuarto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.** Afirma que la Sala Superior inaplica el precedente vinculante que, en su parte final, establece que: "De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble". Refiere que, de haber aplicado dicho precedente, la Sala Superior no tendría que haber concluido en que no existió posesión pacífica; pues, habría apreciado que los demandados adquirieron el inmueble en mil novecientos noventa y ocho y el proceso de desalojo se inició en dos mil once, trece años después de adquirido y de no haber ejercido atribución alguna de su derecho de propiedad. **SETIMO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el literal a) del considerando sexto supra, debe indicarse que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las infracciones normativas que

denuncia respecto a la vulneración del derecho que le asiste a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho a partir de la prueba actuada en autos y de una adecuada aplicación de las reglas de valoración conjunta y razonada de la prueba, toda vez que los argumentos que propone para sustentar tal infracción son genéricos y se limitan a describir aspectos no relevantes en torno al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 950 del Código Civil para adquirir la propiedad de un bien inmueble por prescripción adquisitiva. En el caso concreto, la instancia de mérito, en la sentencia impugnada, entre otros, determinó que la demandante no había cumplido con acreditar de manera fehaciente con las pruebas presentadas en autos que tiene la posesión del inmueble denominado Parcela N° 27 del predio Andabamba, ubicado en el distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, desde el año mil novecientos noventa y seis, en forma continua, pacífica y pública como propietaria durante diez años. La sentencia estableció que la simple posesión del bien, aunado al transcurso del tiempo, no da derecho a adquirirlo en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea a nombre propio en calidad de propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil. La sentencia determinó que los documentos actuados no acreditaban fehacientemente que la demandante se haya comportado con ánimo de propietaria, ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a ello por el lapso de diez años, dado que los referidos documentos datan del año dos mil trece en adelante y los pagos de autoavalo ante la Municipalidad Distrital de Pillco Marca fueron realizados en el año dos mil catorce. En ese contexto, no se advierte de los argumentos que sustentan el recurso cuáles serían aquellos medios probatorios que acreditarían, de modo fehaciente, el cumplimiento de los requisitos que exige el citado artículo 950 del Código Civil para evaluar si la valoración individual y conjunta de los mismos ha resultado arbitraria o irrazonable en este caso concreto. Por el contrario, se aprecia que la sentencia ha cumplido con dar cuenta de las razones mínimas que justifican su decisión con un discurso coherente, respecto de la insuficiencia de medios probatorios para acreditar que la demandante poseyó el predio a título de propietaria de manera continua, pacífica y pública durante los más de diez años que la demandante alega haber realizado. En realidad, los argumentos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, ya que de la reseña expuesta de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación, que la impugnada da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión asumida dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, no se describe con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían la afectación a los derechos a la debida motivación y valoración de la prueba; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó por verificarse que la demandante no cumplió con acreditar los requisitos que exige la norma material para adquirir la propiedad de un predio por prescripción adquisitiva de dominio. De igual modo, no se advierte motivación sustancialmente incongruente en el caso, ya que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que se plantearon éstas, y no se advierte una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. Por tanto, al no explicar en qué consistirían realmente las infracciones a los principios jurídicos y derechos que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito claridad y precisión que exige el numeral **2 del artículo 388** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del artículo 388** del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el **literal a)** del considerando sexto supra, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto supra, debe indicarse que si bien la parte recurrente identifica la disposición normativa de la cual se derivaría la infracción normativa que invoca; sin embargo, no cumple con demostrar, de manera clara y precisa, cómo es que la infracción propuesta tendría incidencia directa para modificar el sentido de lo decidido con

respecto al incumplimiento de todos los requisitos que se exigen para adquirir el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva, ya que el hecho de no acreditarse la posesión pacífica sobre el predio desde el año dos mil once como consecuencia de la existencia del proceso de desalojo que se visualizó en el sistema de seguimiento judicial por haberlo aludido la parte demandada, no implica que si se haya acreditado dicha posesión en tiempo anterior si es que dicha posesión no se realizó a título de propietario, conforme lo ha determinado la instancia de mérito. De modo que si la instancia de mérito, en esencia, estableció que no hubo posesión por parte de la demandante a título de propietario, no se aprecia cómo es que la infracción propuesta tendría incidencia directa para modificar el sentido de lo decidido. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal b)** del considerando sexto supra, deviene en imprecisión, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a las infracciones normativas descritas en el **literal c)**, **literal d)** y **literal e)** del considerando sexto supra, debe indicarse que si bien la parte recurrente identifica cuáles son las disposiciones normativas de las cuales derivarían las infracciones normativas que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían tales infracciones denunciadas, toda vez que la recurrente no especifica cuáles son esos requisitos que exige dicho artículo 950 del Código Civil que no habrían sido analizados por la sentencia impugnada. Además, las denuncias se centran en cuestionar la posesión pacífica que no habría sido considerada a partir del año dos mil once con el inicio del proceso de desalojo tramitado en el Expediente N° 00544-2011-0-1201-JM-CI-01, pese a que la razón esencial y determinante para desestimar la demanda es que la accionante no cumplió con acreditar con prueba fehaciente que su posesión continua, pacífica y pública la realizó a título de propietaria. De modo que si la recurrente no indica con precisión cuál ha sido esa prueba fehaciente que acredita que su posesión continua, pacífica y pública la ha efectuado “a título de propietaria”, no se aprecia con claridad cómo es que se habría incurrido en las infracciones que se invocan. Más aún si tampoco se indica cómo es que la presunción contemplada en el artículo 912 del Código Civil podría oponerla dicha poseedora al propietario con derecho inscrito. Y mucho menos se señala cómo es que un precedente dictado para dar solución a un caso derivado de una demanda de desalojo por ocupante precario podría servir de base para dar solución a un caso de prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a la naturaleza y requisitos que exige éste. En tal contexto, la argumentación de las infracciones normativas denunciadas a través de las causales del **literal c)** y **literal d)** del considerando sexto supra, deviene en imprecisión, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas seiscientos treinta y tres, interpuesto el dieciséis de julio de dos mil diecinueve por la parte demandante, doña **Carmen Rivera Cárdenas**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número

cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y uno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en los seguidos por doña Carmen Rivera Cárdenas contra Delia Aurora Naupay Rojas y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.- S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en esta resolución se entenderá realizada al expediente principal.

C-2150571-47

CASACIÓN N° 15764-2021 CUSCO

Lima, nueve de mayo de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el seis de julio de dos mil veintiuno, por la **Gerencia Regional de Agricultura Cusco**, obrante a fojas ciento sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintitrés, que declara **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) con respecto a la tasa por concepto de recurso de casación, se encuentra exonerado del mismo. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casación: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último,

se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco. **3.3** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta de autos a fojas ciento treinta y seis en el expediente principal. **3.4** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada a la inaplicación del artículo 148¹ y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La casacionista sostiene como causal denunciada, que se ha impugnado judicialmente mediante procedimiento contencioso administrativo, los actos consistentes en la Resolución Directorial N° 747-2019-GR-CUSCO/GRDE-DIRAGRI y Carta N° 10-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI/OAJ, que no resuelven la cuestión de fondo, sino que retrotraen los hechos al estado anterior a su violación; por lo que, considera no se encuentra frente a una resolución que causa estado; la que convenientemente no ha sido objeto de pronunciamiento tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia, motivo por el cual se habría infringido por inaplicación de dichos artículos. **3.5.** Del examen de los argumentos descritos en la causal invocada, la parte recurrente no explica ni desarrolla sustancialmente en qué consiste la infracción normativa de inaplicación del artículo 148 y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, en la medida que resulta indispensable su aplicación y que ésta sea determinante para modificar la decisión impugnada; tampoco refuta el principal razonamiento que ha tenido la sentencia de mérito, para desarrollar el objeto casacional, pues no solo basta mencionar la norma sino que tiene que tener una argumentación jurídica sólida que sostenga la causal invocada; asimismo, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa; motivo por la cual, el recurso de casación no ha satisfecho los requisitos de procedibilidad establecidos en el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil; siendo en este extremo **improcedente**. **3.6.** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como segunda causal: **Infracción normativa por contravenir el principio de congruencia procesal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil².** La casacionista alega sustancialmente que se ha infringido dicho principio cuando la sentencia de mérito funda su fallo declarando la nulidad de la Resolución Directorial N° 747-2019 recaída en la causal del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, cuando de la demanda se aprecia que no ha mencionado causal de nulidad alguna de dicha norma; por lo que, habría ido más allá de lo que ha pedido el actor, completa fundamentación fáctica como jurídica de la demanda, constituyéndose en una sentencia extra petita. **3.7.** En esta causal invocada la recurrente, alega sustancialmente que la sentencia de mérito resultaría incongruente al haber fundado la nulidad de la resolución impugnada en una causal que no ha sido invocada en la demanda; ante ello, resulta importante que la Corte Suprema en la Casación N° 3127-10, define al “...llamado **“vicio de incongruencia”** como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio – cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente – la incongruencia por exceso o extra petitum – cuando el órgano judicial concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada – y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que es este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación; además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los

desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa...”³(Sic). Sin embargo, al analizar la causal denunciada, la casacionista se limita solamente a citar la norma y expresar únicamente su disconformidad con el razonamiento; no desarrolla una adecuada fundamentación, sobre el vicio de incongruencia que denuncia, pues resulta muy genérico lo alegado, cuando debió identificar la fundamentación fáctica o jurídica del pronunciamiento extra petita que habría incurrido la sentencia de mérito; por otro lado, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa que invoca; por lo que, al no haberse desarrollado de manera clara y precisa la causal invocada, ni haberse demostrado la incidencia directa de la infracción normativa, el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo en este extremo **improcedente**. **3.8.** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como tercera causal: **Infracción normativa que contraviene el principio de obtención de resoluciones fundadas en derecho, derecho de defensa y debido proceso.** La recurrente alega que la sentencia de mérito tiene una motivación aparente, al haber inaplicado el artículo 148 de la Constitución y el artículo 218⁴ de la Ley N° 27444, a pesar de haberse invocado como medio de defensa en la contestación y en el recurso de apelación. Agrega que habiendo nacido la nulidad de oficio del procedimiento por iniciativa de parte, específicamente del titular del bien inmueble inscrito, a quien temerariamente y de mala fe el actor no solicitó su notificación, al no habersele demandado en el presente proceso pese a tener directo interés en las results del proceso se ha violado el derecho de defensa del mismo. Sin embargo, la casacionista no sustenta adecuadamente las razones por las cuales habría el colegiado superior contravenido **el principio de obtención de resoluciones fundadas en derecho, y los derechos de defensa y debido proceso**; ya que las alegaciones que ha denunciado resultan genéricas, siendo que debió fundamentar adecuadamente en qué ha consistido la motivación aparente, precisando cuáles son las alegaciones de su contestación y apelación que han sido incontestadas y sin confundir las infracciones normativas de derecho procesal y material que invoca, en tanto, denuncia infracción del principio de obtención de resoluciones fundadas en derecho, y de los derechos de defensa y debido proceso; y al mismo tiempo alega inaplicación del artículo 148 de la Constitución y el artículo 218 de la Ley N° 27444. Por otro lado, la parte recurrente se limita a aseverar que se habría vulnerado el derecho de defensa del titular del bien inmueble inscrito, a iniciativa de quien se inició el procedimiento de nulidad de oficio, por no habersele demandado en el presente proceso, empero no expresa como ello incide en la decisión tomada en el presente proceso, trascendiendo que las instancias de mérito han resuelto estimar la demanda, al haber determinado que no se ha respetado el procedimiento expreso establecido para declarar la nulidad de oficio de la constancia de posesión de autos; por lo que, al no haberse expresado dicha causal de manera clara y precisa; ni menos aún haberse demostrado la incidencia directa de la infracción normativa, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Siendo en este extremo **improcedente**. **3.9.** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como cuarta causal: **Infracción normativa de indebida aplicación del artículo 228⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** La recurrente alega que las resoluciones administrativas impugnadas, causan estado, como requisito para revisar judicialmente vía procedimiento contencioso, que no fue analizada, por la sentencia de mérito, inaplicando dicha disposición, que originó la confirmatoria de una pretensión claramente ilegal, que al constituirse en la impugnación de actos administrativos interlocutorios no agotan la vía administrativa ni mucho menos causaban estado. **3.10.** Con relación a la causal invocada se puede colegir, que la casacionista no ha dado razones por las cuales considera que la resolución objeto de nulidad de acto administrativo no causa estado ni por qué no puede ser susceptible de ser atacada administrativamente, teniendo en cuenta que su argumento resulta muy genérico cuando señala: “...que la Sala de mérito no ha analizado, que el acto administrativo es interlocutorio...”(sic), con el propósito de llegar a la conclusión de que dicha resolución administrativa no es susceptible de cuestionamiento en la vía judicial. Sin embargo, ello no es suficiente para denunciar la infracción normativa, sino que

tiene que explicar en qué ha consistido la indebida aplicación normativa que invoca, la cual se traduce: (...) **cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar (...)**⁶, la misma que el casacionista no ha desarrollado; por otro lado, tampoco ha refutado la ratio decidendi que ha tenido el Ad quem, la cual consiste en la formulación general del principio o regla jurídica aplicada al caso concreto, sustancialmente en sus fundamentos 3.4.8., 3.4.9 y 3.10; tanto más aún cuando sobre el tema impugnación de los actos administrativos la Sala Suprema, ha considerado: “(...) **el solo hecho de haberse agotado la posibilidad de ejercer recursos administrativos contra un acto de Administración (...) no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, independientemente del contenido mismo (...) si la actuación administrativa es únicamente interna o incidental dentro de un procedimiento administrativo, deberá mantenerse todavía vigente la potestad de la Administración Pública para decidir respecto a ella hasta que su decisión adquiera carácter decisivo, en tanto -claro está- que no existan circunstancias que ameriten dejar de lado esta regla**”; en consecuencia, se advierte que el término “causar estado”, no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la Administración, por ello para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción (Sic); por lo que, al no haber desarrollado de manera clara ni precisa la causal invocada, ni mucho menos ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo **improcedente** en dicho extremo. **III. Decisión** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el seis de julio de dos mil veintiuno, por la **Gerencia Regional de Agricultura de Cusco**, obrante a fojas ciento sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por **Juan Carlos Carlotto Villa** contra la **Dirección Regional de Agricultura y Riego de Cusco**, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, AYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Artículo 148 Acción contencioso-administrativa. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

² Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre el principio de congruencia: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente invocado. Sin embargo. No puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que los que han sido alegados por las partes.

³ Casación Nro. 3127 – 10 Puno. Fundamento 4 y 5.

⁴ Artículo 218 de la Ley 27444: 218.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 210 de la presente ley; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los artículos 202° y 203° de esta ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos administrativos regidos por leyes especiales.

⁵ Artículo 228 del numeral 228.1 del TUO de la Ley Nro. 27444: “Los actos administrativos que agotan la vía, administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado (...)”

⁶ CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001. Pág. 112.

⁷ Casación 6733-2013-Lima fundamento jurídico “Décimo”

CASACIÓN N° 15926-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintiocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cinco del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues

apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa². **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente.** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y sobre motivación escrita de las resoluciones judiciales, respectivamente; infracción normativa del artículo 122° del Código Procesal Civil** Refiere que, la Sala Superior ha incurrido en los supuestos de defectos en la motivación, conforme se revela de su “análisis”, pues si la Sala Superior ha reconocido que Riberas contó con una protección cautelar para realizar actividades de pesca, la cual fue brindada por el órgano jurisdiccional y feneció en octubre de dos mil diecisiete, es absolutamente inconsistente e incongruente sostener que “no es correcto señalar que las pescas acontecidas durante el periodo anterior a la notificación de la sentencia interlocutoria en octubre de dos mil diecisiete, tuvieran un respaldo jurídico suficiente que les significara la antijuridicidad de las resoluciones de sanción emitidas durante el periodo mencionado”. Si, para la Sala Superior, una medida cautelar que permitió a Riberas realizar actividades de pesca no constituye “un respaldo jurídico suficiente”, respecto de las sanciones administrativas que pudieran imponérsele por dicha actividad, ¿entonces cuál es el propósito, efecto o fin de dicha medida cautelar? Según la Sala Superior, ninguno, pues a su “criterio” la medida cautelar, literalmente, no serviría para nada. Porque si la Sala Superior conoce la naturaleza y efectos de toda medida cautelar, es absolutamente inconsistente e incongruente sostener, respecto a la protección cautelar brindada a Riberas, que por tratarse de “una decisión instrumental al proceso principal su decisión temporal no podía significar la imposibilidad de la administración de actuar con este mínimo de autotutela administrativa declarativa en una situación aún de incertidumbre”. Si, para la Sala Superior, una medida cautelar que permitió a Riberas realizar actividades de pesca, no podía “significar la imposibilidad de la administración de actuar por el hecho de ser “instrumental” y “temporal”, ¿entonces qué medida cautelar podría servir para dicho propósito? Según la Sala Superior, literalmente ninguna, pues conforme a nuestra legislación (y a cualquier legislación a nivel mundial) todas las medidas cautelares son temporales. Porque si la Sala Superior ha reconocido que “la actuación de la empresa demandante de salir de pesca durante el periodo que tenía un respaldo cautelar judicial, ciertamente impedía a la administración realizar cualquier acto de cobro de multa por las sanciones, así como cualquier acto fáctico encaminado hacia ello o a evitar el acto de la pesca misma”, es absolutamente inconsistente e incongruente no solo sostener las tesis comentadas (y refutadas), sino también concluir el hecho de que “no le impedía a la administración a declarar, en ejercicio siempre de la autotutela la comisión de infracción por parte de empresa demandante”. Si, para la Sala Superior, Riberas contaba con un “respaldo cautelar judicial” que “impedía a la administración” incluso “evitar el acto de la pesca misma”, entonces, cómo así, a la vez, “no le impedía a la administración” declarar la comisión de infracciones por Riberas. Según la Sala Superior, esa doble e incompatible posibilidad, cabe simultáneamente, lo cual es un despropósito. En este punto, podríamos convenir con la Sala Superior que la administración, efectivamente, podría sancionar a Riberas, pero ciertamente por cualquier otra actividad distinta a la que fue autorizada por el órgano jurisdiccional, mediante la medida cautelar. Una conclusión diferente, como de seguro lo advertirá la Sala Suprema, es un absurdo por donde se le

mire. Porque si la Sala Superior, finalmente, ha reconocido con todas sus letras el “respaldo cautelar judicial” antes mencionado, es absolutamente inconsistente e incongruente sostener que asumir la tesis de Riberas “significaría que la empresa demandante sería totalmente irresponsable de sus actos por tener una medida cautelar vigente provisionalmente”, o que significaría un supuesto de “abuso del derecho”. En este punto, además de negar la posibilidad de que Riberas “sería totalmente irresponsable de sus actos” (pues, como antes ha sido señalado, podría ser sancionada por cualquier infracción que cometa respecto de cualquier actividad distinta a la que ha sido autorizada por la medida cautelar), debemos llamar la atención sobre una tesis ya surrealista de la Sala Superior, pues equiparar una solicitud cautelar (admitida, normada y defendida en todo sistema jurídico) con un supuesto de “abuso del derecho”, realmente denota ya algo más que inconsistencia o incongruencia, lo cual, de seguro también será advertido por la Sala Suprema. Se evidencia la incidencia directa de la infracción normativa que nos ocupa sobre la decisión impugnada, en la medida que: a) la Sala Superior no ha dado realmente cuenta en la sentencia “de las razones mínimas que sustentan la decisión” (como ha sido acreditado, en realidad no ha sustentado razón válida alguna, más allá de los artificios antes comentados); b) en la sentencia no existe una real inferencia “a partir de las premisas que establece previamente” (en efecto, del hecho que Riberas cuente con un “respaldo cautelar judicial” que “impedía a la administración” incluso “evitar el acto de la pesca misma”, para nada se desprende la posibilidad de que, a la vez, “no le impedía a la administración” declarar la comisión de infracciones por Riberas). Las premisas de las que ha partido la Sala Superior no han sido “confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica” (como antes ha sido acreditado, la Sala Superior no ha confrontado la validez jurídica de sus conclusiones, con las premisas que ella misma ha señalado en la Sentencia, respecto a que Riberas contaba efectivamente con el “respaldo cautelar judicial” antes referido); d) la Sala Superior no ha procedido a “a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas” y a no “dejar incontestadas las pretensiones” (como antes igualmente hemos demostrado, la Sala Superior se ha pronunciado sobre las alegaciones fundamentales de Riberas declarando la existencia del “respaldo cautelar judicial” antes aludido, pero a la vez, de forma inconsistente e incongruente, ha señalado en los hechos que dicha protección cautelar no sirve para nada, lo cual en el fondo significa no haber resuelto o dejar incontestadas nuestra pretensiones). En definitiva, de haber satisfecho la Sala Superior tales obligaciones (todo lo cual le es exigido por el TC), no habría incurrido en los supuestos de motivación inexistente o incongruente antes referidos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sostiene que, la infracción se desprende de la postura asumida por la Sala Superior a que hemos hecho referencia en el primer supuesto de la causal en comentario; pues al postular la Sala Superior, en los hechos, que el “respaldo cautelar judicial” concedido por el órgano jurisdiccional a Riberas (a través de la medidas cautelares que obran en autos) carece de eficacia alguna, lo que ha realizado claramente es ignorar e inaplicar las normas fundamentales sobre el debido cumplimiento de las resoluciones judiciales que seguidamente comentamos: el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nominado precisamente “Cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales”, cuyo tenor es el siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”. Por su parte, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, según el cual la “independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” es uno de los “principios y derechos de la función jurisdiccional”, por lo que: ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede

dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. De las consideraciones precedentes se evidencia la incidencia directa de la infracción normativa que nos ocupa sobre la decisión impugnada, pues si la Sala Superior hubiera simplemente aplicado dichas normas, habría necesariamente coincidido con la tesis de Riberas, según la cual el PRODUCE está obligado "a acatar y dar cumplimiento" a las resoluciones judiciales que dispusieron el "respaldo cautelar judicial", sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, más aun considerando que el PRODUCE no puede "avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", así como tampoco "dejar sin efecto resoluciones" como las que determinaron dicho "respaldo cautelar judicial"; y, en consecuencia, hubiera revocado la sentencia del Juzgado, declarando fundada la demanda. DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas En torno de las causales denunciadas en el acápite a) del considerando noveno de la presente resolución; debemos sostener que se advierte que, aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional y debido proceso, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; máxime si pretende cuestionar aspectos de fondo, como es el caso de los efectos de la medida cautelar en el caso de autos, sobre la sanción aplicada al caso. Además, señala que no ha se expuesto las razones mínimas de la decisión, no inferencia a partir de las premisas, que las premisas no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez, y que no se han resuelto todas las pretensiones del caso; sin embargo, no ha señalado de forma clara que aspectos han sido omitidos por la Sala Superior, así como, exponer como esta omisión incide en el sentido de lo resuelto, de tal forma que se demostrara la modificación en el sentido de la decisión; de igual forma en el caso de la inferencia, de las premisas y de las pretensiones. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en improcedente por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de las causales denunciadas en el acápite b) del considerando noveno de la presente resolución; debemos señalar que las mismas no son claras ni precisas, pues si bien se observa que ha denunciado la inaplicación de normas materiales; sin embargo, la infracción por inaplicación implica que el recurrente proponga la aplicación de la disposición que debió aplicarse y explique la incidencia de esta disposición sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada de forma clara por la casacionista, por el contrario, al denunciar la referida infracción no efectúa una descripción clara y concreta del modo en que se habrían vulnerado las disposiciones citadas, y solo expresa afirmaciones genéricas. A su vez, sus argumentos se basan en que la entidad administrativa debe dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones judiciales, sin calificar su contenido o restringir sus efectos; sin embargo, no ha expuesto de forma clara que mandato dejó de aplicar la entidad administrativa, pero sobre todo que demostrara que este incumplimiento era ilegal, contrario al sistema jurídico. Además, la Sala Superior, en referencia a las medidas cautelares emitidas por la autoridad judicial, con incidencia en el caso de autos, sostuvo que en el Expediente N°01674-2011, mediante Resolución N° 7, de fecha once de junio del dos mil catorce, se resolvió declarar fundada la oposición a la medida cautelar, conforme lo señalado en el artículo 637° del Código Procesal Civil, el cual señala que, de ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar, por lo

que, la subsistencia de la resolución número doce, de fecha doce de mayo de dos mil quince, que concede el recurso de apelación contra la resolución número diez, con efecto suspensivo, determina que la eficacia y consecuente ejecutividad de esta última resolución queda suspendida, conforme preceptúa el artículo 368° inciso 1 del Código Procesal Civil; es decir, dicho recurso de apelación contra la resolución número diez, al ser concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución número diez que concedió la medida cautelar de no innovación, estará suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Recobrando su eficacia recién mediante la resolución número treinta y ocho, de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió declarar la nulidad de la resolución número doce, y reponiendo el proceso al estado que corresponde, se concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo, conforme lo señala el artículo 368° inciso 2 del Código Procesal Civil. Estando a lo señalado, se puede esgrimir que la resolución número diez, de fecha catorce de abril de dos mil quince, no fue emitida conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 637° del Código Procesal Civil, el cual señala "De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar"; por lo que, al ser apelada con efecto suspensivo, luego recobrar su efectividad mediante resolución N° 38 y, posteriormente, al resolverse revocar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de proceso de amparo; y declara improcedente la demanda al haber operado la sustracción de la materia, mediante resolución número seis, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, del Expediente N° 09497-2016-0-1801-JR-CI-09, concluye que las infracciones realizadas por la Embarcación Pesquera Doña Licha II, con matrícula CO 23242-PM, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, fueron realizadas durante la suspensión de la eficacia de la medida cautelar otorgada mediante la resolución número uno del expediente cautelar N° N°01674-2011-72-0701-JR-CI-02. Tampoco se ha demostrado con claridad la incorrección de la decisión de la Sala Superior, ni la incidencia de las infracciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se observara la modificación de la decisión. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en improcedente por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintiocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de la Producción, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Obrante a fojas 726 del expediente principal y obrante a fojas 40 del cuaderno de casación.

² . Obrante a fojas 648 del expediente principal.

C-2150571-49

CASACIÓN N° 15978-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Servicio de Agua Potable y**

Alcantarillado de Lima – Sedapal, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y seis del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas noventa a noventa y nueve de los autos principales, **que declaró infundada la demanda**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) se adjunta la tasa judicial por interposición del recurso conforme se advierte a fojas sesenta y siete del cuaderno de casación; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus

intereses, pues declaró infundada la demanda presentada por su parte, interponiendo el recurso de apelación que obra de fojas ciento seis a ciento veinte del expediente principal; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por aplicación indebida del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Señala que la sentencia de vista ha infringido el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, pues el deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo implica la fundamentación de los hechos, sino también una fundamentación jurídica suficiente, la cual consiste en la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento, situación que se ha omitido o errado en la sentencia, de tal forma que de la misma se observa que contiene razonamientos subjetivos y por ende es manifiestamente arbitraria. Agrega que su principal cuestionamiento es la vulneración sistemática al debido procedimiento de la municipalidad demandada cuando ejerce la facultad sancionadora, en cuanto concluye que el informe N° 9555-2017-MML-GTDU-SAU-DORP de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete señala que la Municipalidad constató los supuestos trabajos en la dirección domiciliaria indicada, sin tener los medios probatorios que acrediten que Sedapal es responsable; asimismo, precisa que el Informe bajo mención no les fue notificado con antelación a la fecha de la Notificación Preventiva de Sanción con lo que se inicia el procedimiento sancionador, afirmación que no se condice con lo que obra en autos, siendo todo lo contrario, pues siempre su cuestionamiento ha sido que el referido Informe no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, lo que no ha sido negado por la demandada. Con esta conclusión lo que hace es inaplicar el artículo 17° de la Ordenanza N° 987-MML. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos IV del Título Preliminar, numeral 1.2, 230°, numerales 1, 2 y 8, y 156° de la Ley N° 27444, así como del artículo 55° de la Ordenanza N° 203 MML, artículo 17° de la Ordenanza 984-MML y artículo 148° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que en el expediente administrativo se encuentra debidamente probado que la autoridad municipal al momento de la ocurrencia de los hechos conocía anticipadamente que en su sistema de Incidencias Operativas Comerciales arrojó que no se tenía registrado trabajo en las redes o conexiones domiciliarias de agua potable o alcantarillado que habían sido ejecutados por Sedapal, el cual fue señalado en el descargo realizado; asimismo, cuestiona la notificación del cargo y el acta de fiscalización, en el extremo que el Inspector lo realizó sin la presencia de algún representante de Sedapal, lo cual no crea convicción en la diligencia realizada, por considerarla un acto unilateral y que atenta al debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado. Agrega que el Acta de Fiscalización N° 10243-2018 desnaturaliza su finalidad de constatación de hechos verificados al momento de su intervención, dado que pretende asignar hechos aparentemente ocurridos el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, conforme al Informe Técnico N° 9555-2017-MML-GTDU-SAU-DORP, el cual estaría vulnerando el principio de inmediatez, dado que el acta no ha sido levantado en mérito a hechos verificados en el momento de la inspección, lo cual desnaturaliza su finalidad y la fehaciencia de la infracción y vulnera su derecho de defensa, por eso que la responsabilidad no recae en Sedapal. **OCTAVO.-** En lo concerniente a las infracciones normativas detalladas en los acápite a) y b) del considerando inmediato anterior, se tiene que lo expuesto como sustento no constituye una explicación clara y precisa de ellas, por las siguientes razones: primero, el recurso en esta sección no contiene un desarrollo individualizado de cada una de las normas constitucionales y normas legales de las que se denuncia su vulneración; y, segundo, si bien se ha precisado el tipo de infracción normativa, esto es, inaplicación, la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, sin embargo, no se demuestra la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en la sentencia de la instancia superior de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **8.1.** Tales circunstancias revelan el incumplimiento del requisito recogido en el numeral 2, del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal

Constitucional, cuando indica que: “(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”¹. **8.2.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso en este extremo, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia entidad casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de las insuficiencias anotadas, lo alegado en el recurso de casación. **8.3.** Así, con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la empresa de suministro recurrente (en síntesis denuncia que el Acta de Fiscalización N° 010243-2018 no cumple con lo previsto en el artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML, que remitiendo al artículo 16°, establece que dicho documento debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 156° de la Ley N° 27444, y que no realizó los trabajos en la dirección que menciona aquella Acta), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano revisor en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido arribar a la convicción que: **“DÉCIMO TERCERO:** (...) se observa que el acta de Fiscalización N° 10243-2018, mediante la cual se efectúa la inspección, se realiza en el mismo lugar de los hechos señalados en el Informe N° 9555-2017-MML-GDU-SAU-DORP, esto es en ‘Jr. Huancavelica Cdra.04 (Lado par), predios N°s 416-Cercado de Lima’; consigna hora 10.35 horas, fecha 17/01/18, lugar de inspección, firma del inspector encargado de la diligencia y del testigo, y luego en la parte inferior del documento aparece un sello de recepción de la empresa SEDAPAL de la misma fecha 17/01/18 y hora; así mismo, se acompaña Notificación de Cargo N° 10636-2018 con la misma fecha 17/01/2018, notificada en el domicilio de la empresa administrada en ‘Av. Tingo María N° 600-Cercado de Lima’; motivos por los cuales se verifica que el Acta de Fiscalización Municipal N° 010243-2018 de fecha 17.01.2018; aparentemente fue levantada en las oficinas de SEDAPAL, sin embargo, al momento de levantar los cargos, la prestadora no objetó tal hecho conforme se desprende de la Carta N° 0150-2018/EQMR-B de 23 de enero de 2018 (...) convalidando cualquier defecto en la elaboración del acta, pronunciándose más bien por los hechos atribuidos. **DÉCIMO CUARTO:** De otro lado, al momento de interponer su recurso de apelación en sede administrativa, Sedapal tampoco ha cuestionado los defectos del acta que hace notar en sede judicial, motivo por el cual consideramos que no corresponde pronunciarse al respecto (...); máxime, si se ha acompañado medios de prueba fotográficos (...) que acompañan el Informe N° 9555-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 27.12.2017, son prueba suficiente de que se incurrió en la infracción dispuesta Código 08-0306, hecho que fue corroborado al momento en que se diligenció el acta de inspección para la constatación; y siendo además que no existe evidencia material de que la municipalidad haya efectuado trabajos paralelos al del administrado; menos que éstos hayan sido efectuados hace más de cuatro años como señala la parte demandante al invocar la prescripción de la infracción (...). **8.4.** En ese sentido, la Sala Superior de origen ha otorgado razones factuales y jurídicas aplicables al caso, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, en vinculación con el petitorio allí contenido², comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de las argumentaciones planteadas no se orienta a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o, propiamente, la corrección de vicios procesales. **8.5.** Es más, se denuncia que siempre ha constituido asunto cuestionado por la recurrente que el Informe N° 9555-2017-MML-GDU-SAU-DORP no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa, asunto que conforme a la revisión de los antecedentes administrativos que han sido merituados por las instancias de mérito y de lo actuado en la causa judicial, no se advierte que haya sido invocado como argumento de defensa y, en ese sentido, no corresponde traerlo a revisión a sede casatoria, al no existir pronunciamiento judicial que deba someterse al control objetivo de legalidad en relación a ello. **8.6.** Refuerza la falta de claridad y precisión en la explicación de las infracciones normativas propuestas en el recurso, que lo denunciado ante este Tribunal Supremo ha

formado parte de la pretensión impugnatoria del recurso vertical interpuesto por la demandante, obrante de fojas ciento seis a ciento veinte de la causa principal, por lo que su introducción a sede casatoria significa pretender la revisión de hechos y de medios probatorios, ya que se incide en la falta de responsabilidad de Sedapal, como entidad ejecutora de la obra, procurando que el juicio de la entidad recurrente prevalezca al de la Sala Superior, por lo que en ese contexto, reiteramos, la empresa recurrente persigue revisar el criterio asumido por el órgano superior de instancia, sin atender que en casación se juzga la Sentencia de Vista y no el proceso. **8.7.** En ese escenario, lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado por el órgano judicial revisor, por lo que no se aprecia que la empresa impugnante exprese claramente de qué manera se ha conculcado el debido proceso en su expresión del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad y el incumplimiento alegado de los requisitos del Acta de Fiscalización Municipal N° 010243-2018, tanto más cuando su defensa la ha orientado a cuestionar las razones factuales y legales que han encaminado a la Sala de mérito a la confirmación de la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de autos, sin poder confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada. **NOVENO.-** Finalmente, si bien el recurso contiene un subtítulo sobre la incidencia directa de las infracciones planteadas sobre la decisión impugnada, sin embargo, las líneas que se han consignado como sustento solo están referidas a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (ya denunciada en el discurso recursivo) y la inexistencia de norma jurídica que sustente las afirmaciones de la Sala Superior, que no ha sido invocado como tema recursivo, por lo que no se constituyen en la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior, si se llegasen a estimarlas, por lo que en ese estado de cosas tampoco se supera el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”³; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal**, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y seis del mismo expediente; en los seguidos por la demandante/recurrente, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal con la comuna edil demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Petitorio de la demanda de autos:
pretensión principal: La nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 1396-2018-MML-GFC del 28 de junio de 2018.
pretensión accesoria: la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1124-2018-MML-GFC-SOF del 05 de febrero de 2018.

³ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2150571-50

CASACIÓN N° 16002-2021 LIMA

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por **Rosa Juana Jiménez Villanueva**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veinte, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 328-2016-MML/GFC y la Resolución de Sanción N° 01M349603; y **reformándola** declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO:** El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial según constancia obrante a fojas ciento noventa y ocho. **Requisitos de procedencia QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En el presente caso, no resulta aplicable a la recurrente el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, fue favorable a la recurrente, la cual ha sido revocada por la sentencia de vista y reformándola declara infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás

requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, el Colegiado Superior incurre en motivación aparente al esgrimir consideraciones que no guardan relación con las normas y/o dispositivos legales discutido en sede administrativa y judicial, llegando a la conclusión en los considerandos quinto, sexto y séptimo, que la empresa Inversiones y Representaciones R y N SA es una sociedad “irregular” y que el artículo 423 de la Ley General de Sociedades, señala la sociedad irregular y el artículo 424 de la Ley General de Sociedades la responsabilidad desde que se produjo la irregularidad, en consecuencia la accionante quien es la Gerente General de la empresa Inversiones y Representaciones R y N SA tal como se aprecia de la Partida N° 03015920 es solidariamente responsable por los actos jurídicos realizados por la citada empresa conforme a la Ley General de Sociedades; conclusiones que trasgreden abiertamente el deber de fundamentar y motivar debidamente la sentencia de vista conforme a lo preceptuado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú. Señala que la sentencia de vista no indica los supuestos establecidos en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades; y, estando a la Escritura Pública de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil adecuó su pacto social y estatuto a la nueva Ley General de Sociedades conservando su denominación: Inversiones y Representaciones R y N SAC inscrita en el Asiento B00001 de la Partida N° 03015920 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima bajo el Título Archivado N° 2001-00007044 presentado con fecha once de enero de dos mil uno, se acredita que no es una sociedad irregular. Afirma que del mismo modo en la sentencia de vista no se establecen cuáles son los fundamentos y criterios por los cuales no se deben aplicar los principios de causalidad y de verdad material contemplados en el numeral 8 del artículo 230 y numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuyos fundamentos si se desarrollan en la sentencia de primera instancia (fundamento séptimo y octavo), pues en esta decisión si se establecen los criterios y fundamentos por los cuales corresponde aplicarse al caso submateria los principios de causalidad y de verdad material, con lo que además se puede advertir la trasgresión al debido proceso y una deficiente motivación que constituye vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **NOVENO:** De la lectura de la demanda según escrito presentado con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se aprecia que la pretensión incoada por la parte demandante, es que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 328-2016-MML/GFC de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y que se deje sin efecto la Resolución de Sanción N° 01M349603 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince que impone una multa de tres mil ochocientos cincuenta soles (S/3,850), y una medida complementaria de clausura definitiva; atribuyéndosele la comisión de una infracción de código N° 01-0101 “por realizar actividad económica como titular sin tener licencia de funcionamiento” **DÉCIMO:** Sobre el particular, en relación a la causal señalada en el considerando octavo de la precedente, esta Sala Suprema observa que no se cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, por cuanto la parte demandante mal puede considerar la presencia de una “motivación aparente” como trasgresión del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, descalificando los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de vista, toda vez que estos contienen un razonamiento intrínsecamente lógico, consistente en que por la situación de la empresa “Inversiones y Representaciones R Y N S. A.” de inactividad y dada de baja del Registro Único de Contribuyente

RUC: treinta y uno de mayo de dos mil seis, justifica la premisa fáctica de ser sociedad irregular a partir de la cual de acuerdo al artículo 423 de la Ley General de Sociedades, considerando la calidad de la demandante de Gerente General de la empresa lo define como solidariamente responsable de los actos jurídicos realizados por la empresa por lo que concluye que no resulta falto a la verdad que se haya consignado como responsable del local a la demandante; razonamiento que no ha sido desvirtuado en forma clara ni precisa cómo significaría el vicio de una "motivación aparente"; debiéndose resaltar que la Sala en la sentencia de vista ha sustentado las razones por las cuales considera que esas normas legales deben sustentar el fallo, lo que no implica que esta Sala Suprema comparta lo expuesto, sin embargo la falta de claridad y precisión en el recurso hace inviable se cumpla el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, en ese sentido no reúne el requisito contemplado en la norma acotada.

DÉCIMO PRIMERO: Referente a que no se establecen cuáles son los fundamentos y criterios por los cuales no se deben aplicar los principios de causalidad y de verdad material contemplados en el numeral 8 del artículo 230 y numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se aprecia en este punto que la recurrente no describe en forma clara y precisa la razón por la que habrían de aplicarse dichos principios, no pudiendo esta Sala Suprema sustituir a las partes por las omisiones que pudieran haber incurrido; advirtiéndose además que la sentencia de vista contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; por consiguiente con dicha alegación no se demuestra la incidencia directa en el fallo, en tal sentido tampoco reúne el requisito contemplado en el modificado artículos 388 inciso 3) del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, si bien la demandante precisa que su pedido es anulatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Juana Jiménez Villanueva**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte obrante a fojas doscientos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Rosa Juana Jiménez Villanueva contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2008 recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA ha precisado en relación a la inexistencia de motivación o motivación aparente que en el Exp. N. 0 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-P 5) que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en lo siguiente: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

C-2150571-51

CASACION N° 16020 - 2018 LIMA

SUMILLA: Al obviarse por la Administración, el trámite de la solicitud de transferencia de la autorización del servicio de radiodifusión, iniciado en el año dos mil doce, y emitirse una resolución administrativa posterior, dejando sin efecto la aludida autorización concedida, que sirve de sustento al derecho materia de transferencia, que favorecía al ahora demandante en base a lo cual también se le impide hacer valer el interés que le asiste como titular de un derecho expectatio, pendiente de reconocimiento, afecta el principio de debido procedimiento administrativo.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **VISTA** la causa número dieciséis mil

veinte – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Echevarría Gaviria, Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Huerta Herrera; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la presente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas doscientos diecinueve, interpuesto el nueve de febrero de dos mil dieciocho por el demandado **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Sector, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento ochenta y cinco, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, de fojas ciento veintitrés, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **nulo** el Oficio N° 4562-2013-MTC/28 del veintidós de octubre de dos mil trece, **nulo** el Oficio N° 515-2013-MTC/03 del veintisiete de diciembre de dos mil trece, y **nula** la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/A03 del veintiséis de marzo de dos mil trece, y **ordena** a la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa resolutoria en que el órgano competente deberá emitir nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de la solicitud del cinco de julio de dos mil doce, referida a la "transferencia de autorización del servicio de radiodifusión", debiendo evaluar si se cumple o no con todos los requisitos para que opere dicha transferencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. **II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el auto calificadorio de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas ochenta y dos del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto el demandado **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Sector, por la siguiente causal: - **Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil:** Señala, que la Sala Superior resolvió confirmar la demanda señalando una motivación aparente respecto a la aplicación del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, pues no ha tomado en consideración que la única legitimada para cuestionar los efectos de la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 era la propia titular de la autorización. Además, mediante el Oficio N° 4562-2013-MTC/28, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicó al demandante que la precitada resolución fue notificada al titular de la autorización; en ese sentido, los oficios y la resolución ministerial cuya nulidad se ha declarado en la sentencia apelada, han sido expedidas de acuerdo a la normativa que regula la prestación de los servicios de radiodifusión, por lo que no adolecen de nulidad. En consecuencia, no es suficiente indicar si el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no habría evaluado si se cumplen o no todos los requisitos para que opere la transferencia, sino que era necesario pronunciarse sobre el hecho que no era posible transferir autorización alguna, ya que la autorización que la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada pretendía transferir, había sido dejada sin efecto por la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, regulada en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley N° 27444. **III. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación es menester contextualizarlos atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito presentado el trece de mayo de dos mil catorce, de fojas treinta y dos del expediente principal, subsanado por escrito de fojas cincuenta y dos, don **Jorge Maguín Carmen Castro** interpone demanda contenciosa administrativa, postulando como pretensiones las siguientes: 1) Se declare la nulidad total del Oficio N° 4562-2013-MTC/28 del veintidós de octubre de dos mil trece, que denegó la solicitud de notificación de la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, en calidad de tercero legitimado; 2) Se declare la nulidad total de Oficio N° 515-2013-MTC/03 del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que dispuso que no resulta procedente el recurso de apelación

formulado contra el Oficio N° 4562-2013-MTC/28; 3) Se declare la ineficacia y nulidad total de la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 del veintiséis de marzo de dos mil trece, que dispuso dejar sin efecto la Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03, por el cual se otorgó a la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada, título habilitante para operar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la frecuencia 90.1 MHz, en la localidad de Zarumilla, departamento de Tumbes, la misma que previamente fue transferida a favor de Jorge Maguín Carmen Castro. Ampara su demanda en los siguientes argumentos: i) Por Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó autorización a la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada, por el plazo de diez años, para operar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Zarumilla, departamento de Tumbes, desde el tres de junio de dos mil diecinueve (día siguiente de su notificación) hasta el tres de junio de dos mil diecinueve; ii) El cinco de julio de dos mil doce, la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada celebró con el actor el Contrato de Transferencia de Autorización, por el que se le transfiere la titularidad y derechos otorgados por la Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03, y mediante documento N° 2012-041309 de la misma data, solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la transferencia de la referida autorización. Pero, sin atender a su pedido, mediante la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 del veintiséis de marzo de dos mil trece, se deja sin efecto la autorización otorgada por la referida Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03 a la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada, notificándose a dicha empresa pero no al demandante; iii) Luego de extinguida la autorización, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante la Resolución Directoral N° 0404-2013-MTC/03 del dos de abril de dos mil trece, se pronuncia sobre el pedido, declarando improcedente la solicitud de transferencia, sustentándose únicamente en que la autorización se encontraba extinguida y por ello lo solicitado era un imposible jurídico; iv) Solicitó se le notifique con la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, a fin de hacer valer su derecho, sin embargo, se le denegó mediante el Oficio N° 4562-2013-MTC/28 del veintidós de octubre de dos mil trece, incluso, mediante el Oficio N° 515-2013-MTC/03 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, se declaró improcedente su recurso de apelación contra el Oficio anterior, con lo que se vulneraría su derecho de impugnación, establecido en el artículo 60 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; v) La Administración, para dejar sin efecto la autorización, se sustenta en la presunta constatación del incumplimiento del periodo de instalación y prueba, prescrito en el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, y artículos 56 y 57 de su Reglamento, y la causal establecida en el literal b) del artículo 30 de dicha ley; sin embargo, la demandada ha realizado el Acta de Inspección Técnica N° 826-2012 que transgrede el artículo 57 del Reglamento, al realizarse el quince de febrero de dos mil doce y no dentro del periodo de prueba comprendió entre tres de junio de dos mil nueve y el tres de junio de dos mil diez días, vulnerándose los principios de legalidad, debido proceso administrativo y de predictibilidad; asimismo, la cancelación de la autorización se sustenta en medio probatorio no idóneo, carente de toda racionalidad, por ello la resolución administrativa se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas ochenta y tres, el demandado **Ministerio de Transportes y comunicaciones**, representado por el Procurador Público del Sector, contesta la demanda pidiendo desestimarla por los argumentos siguientes: i) La única legitimada para cuestionar los efectos de la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 es la titular de la autorización y no un tercero, como lo es don Jorge Maguín Carmen Castro, por cuya razón su pedido de notificación de la resolución acotada, respondida por Oficio N° 4562-2013-MTC/28 fue que estaba válidamente notificada al titular; ii) Si bien existió un procedimiento de transferencia de autorización a su favor con escrito de registro N° 2012-041309; la Resolución Directoral N° 0404-2013-MTC/28 se declaró improcedente, al haber quedado sin efecto la referida autorización, mediante Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, siendo que los mencionados oficios y resolución cuya nulidad se pretende, han sido expedidos de acuerdo a la normativa que regula la prestación de los servicios de radiodifusión, y no adolecen de vicio de nulidad. **1.3. Sentencia de primera instancia :** Mediante la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintuno de

junio de dos mil dieciséis, de fojas ciento veintitrés, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda y, en consecuencia, **nulo** el Oficio N° 4562-2013-MTC/28 de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, **nulo** el Oficio N° 515-2013-MTC/03 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, y **nula** la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/A03 de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, y **ordena** a la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa resolutive en que el órgano competente deberá emitir nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de la solicitud del cinco de julio de dos mil doce, referida a la "transferencia de autorización del servicio de radiodifusión", debiendo evaluar si se cumple o no con todos los requisitos para que opere dicha transferencia. En la referida sentencia se argumenta que: i) Mediante el documento número 2012-041309 de fecha cinco de julio de dos mil doce, la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada solicita la transferencia a favor del señor Jorge Maguín Carmen Castro, del servicio de radiodifusión que le fuera autorizado mediante la Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03, adjuntando –entre otros– el "Acuerdo de Transferencia de Autorización de Estación de Radiodifusión en Frecuencia Modulada". Dicha solicitud fue observada mediante los Oficios Nros 5993 y 5994-2012-MTC/28, ambos del nueve de noviembre de dos mil doce dirigido a ambos contratantes, a fin que subsanen las observaciones en el el plazo de diez días; el diecinueve de noviembre de dos mil doce, la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada, levanta dichas observaciones; por lo que, la entidad debió emitir pronunciamiento dentro del plazo de 90 días, conforme al artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; pero el dos de abril de dos mil trece, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones de la entidad demandada emite la Resolución Directoral N° 0404-2013-MTC/28, que declara improcedente la transferencia indicando que por Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 del veintiséis de marzo de dos mil trece se dejó sin efecto la autorización otorgada al Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada mediante Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03; notificándose al demandante, y reconsiderada por la empresa Grupo ATC se emite la Resolución Directoral N° 0694-2013-MTC/03 del seis de junio de dos mil trece, declarándose infundado el recurso interpuesto, y apelada, fue resuelta por la Resolución Vice Ministerial N° 397-2013-MTC/03 del dieciséis de agosto de dos mil trece, declarándose improcedente por extemporánea la apelación; ii) La citada Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, para dejar sin efecto la autorización, indica que la inspección contenida en el Informe N° 4969-2012-MTC/29.02 del quince de noviembre de dos mil doce, concluye que " la empresa GRUPO ATC S.A.C. no se encuentra operando una estación del servicio de radiodifusión sonora en FM, por lo tanto la inspección realizada es desfavorable", o sea para la entidad demandada, la autorización para prestar el servicio de radiodifusión aún pertenecía a la empresa Grupo ATC a la fecha de realizada la inspección, sin tener en cuenta que con fecha anterior el cinco de julio de dos mil doce se había solicitado la transferencia de dicha autorización a favor del demandante Jorge Maguín Carmen Castro; solicitud que fue resuelta por la Resolución Directoral N° 0404-2013-MTC/28 del dos de abril de dos mil trece, con posterioridad a la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 del veintiséis de marzo de dos mil trece, que dejó sin efecto la autorización, por lo que dicha Resolución Directoral no puede ser vinculante en el presente proceso; iii) En ese sentido, la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, que deja sin efecto la autorización del servicio de radiodifusión otorgada mediante la Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03, sin esperar un pronunciamiento previo de la Administración sobre el fondo de la solicitud de transferencia de la autorización – analizando si se cumple o no con todos los requisitos para que opere dicha transferencia–, ha causado indefensión al demandante, quien en su calidad tercero con interés en el referido procedimiento administrativo, debió conocer las razones fácticas y jurídicas por las cuales la Administración aprobaba o denegaba dicha solicitud de transferencia; más, si la Administración tenía conocimiento de la solicitud de transferencia y, pese a ello, procedió a emitir la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, sin tener en cuenta que toda solicitud de autorización o transferencia para la prestación de tal servicio debe ser resuelta por la autoridad competente de plazo legal, por lo cual la resolución materia de impugnación ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444; iv) En ese sentido, el Oficio N° 4562-2013-MTC/28 de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, y el Oficio N° 515-2013-MTC/03 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, al imposibilitarle

el ejercicio de su derecho de contradicción, ha vulnerado el derecho del demandante al debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que se encuentran incursos en causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444. Por lo tanto, a fin de subsanar los defectos de carácter procesal detectados en el procedimiento administrativo objeto de análisis, la entidad demandada deberá retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa resolutoria en la que el órgano competente debe emitir nueva resolución administrativa pronunciándose sobre el fondo de la solicitud de fecha cinco de julio de dos mil doce, referida a la “transferencia de la autorización del servicio de radiodifusión” al demandante, evaluando si se cumple o no con los requisitos para que opere dicha transferencia, dejando a salvo la facultad atribuida a la entidad demandada para realizar, si lo considera pertinente, una nueva inspección técnica a la estación autorizada, y proceder conforme a sus atribuciones de acuerdo con los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión. La referida sentencia de primera instancia fue objeto de **apelación** por el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su escrito de fojas ciento cuarenta y dos. **1.4. Sentencia de vista:** Por resolución número seis del trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide sentencia de vista, **confirmando** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda. El Colegiado Superior considera lo siguiente: i) El argumento de que la única legitimada para cuestionar los efectos de la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 es la titular de la autorización (Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada), no es correcto, porque la transferencia ya había sido celebrada entre la citada empresa y el demandante, constituyéndose en un tercero afectado, por lo que conforme a las reglas del debido proceso, extendidas también al procedimiento administrativo, exigía dar al tercero la oportunidad a ejercitar su derecho de defensa, es decir, a ser oído, ergo, estaba habilitado para impugnar, razón por la cual su pedido de notificación de la mencionada Resolución Viceministerial no podía ser denegado, por lo que su pretensión principal, de nulidad de la referida Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 y, retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que la autoridad competente se pronuncie sobre el fondo de la solicitud de transferencia de fecha cinco de julio de dos mil doce, corresponde estimarse y de ser positiva, su calidad de “adquiriente” en virtud del Acuerdo de Transferencia de la Autorización de Estación de Radiodifusión en Frecuencia Modulada de fecha cinco de julio de dos mil doce, sería un tercero legitimado de acuerdo al numeral 2 del artículo 51 de la Ley N° 27444, y conforme al numeral 3 del artículo 60 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General; ii) En relación al argumento de que la Administración cumplió con informar y notificar al titular de la autorización (Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada) la decisión tomada respecto al pedido de transferencia de autorización, ello es irrelevante porque el mencionado pedido de autorización solo fue observado y luego subsanado pero no hubo pronunciamiento, pero se da la irregularidad de cancelar la autorización otorgada mediante la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 pero sin resolverse la subsanación a la observación de la solicitud de transferencia; iii) El hecho que mediante Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 se haya dejado sin efecto la autorización de la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada, no significa que la solicitud de transferencia de autorización resultase un imposible jurídico, dado que precisamente la irregularidad cometida en la expedición de la primera consiste en que, sin pronunciarse oportunamente sobre el pedido de transferencia, se cancela el derecho materia de la solicitud de transferencia. **SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos. Pero no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la

normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1. El derecho al debido proceso** reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos, uno, el debido proceso sustantivo o material, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Así, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el **derecho a la motivación** de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución². Igualmente el derecho a la motivación, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda– han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³. Asimismo, se señala que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁴. Lo que constituye a su vez en un deber de los órganos jurisdiccionales. **3.3.** De esta forma, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁵, inciso 6, 122⁶, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.4.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, ha puntualizado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC fundamento jurídico 2 que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones

objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

3.5. Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, ha expresado también que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)", precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones cualificadas.

3.6. El Tribunal Constitucional, respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente, ha señalado en la misma sentencia que: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico."

3.7. En atención al marco glossado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; debiéndose precisar que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Al sustentar su recurso de casación, la entidad demandada denuncia que la recurrida incurre en motivación aparente, porque no habría considerado que la única legitimada para cuestionar la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 era la titular de la autorización y no el demandante; que los oficios y la citada resolución viceministerial han sido expedidas de acuerdo a ley y no adolecen de nulidad; y, que era necesario pronunciarse sobre el hecho de que no era posible transferir autorización alguna, ya que la autorización de la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada había sido dejada sin efecto por Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03.

4.2. Revisada la sentencia de vista recurrida, ésta con argumentos claros desvirtúa las alegaciones del demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a que la única legitimada para cuestionar la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 era la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada; así, se analiza adecuadamente tal punto, sosteniendo que si bien la empresa Grupo ATC es titular de la autorización del servicio de radiodifusión que le fuera otorgada mediante la Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03, empero tal derecho fue objeto de transferencia por dicha empresa a favor de don Jorge Maguín Carmen Castro (hoy demandante), mediante el Acuerdo de Transferencia de la

Autorización de Estación de Radiodifusión en Frecuencia Modulada de fecha cinco de julio de dos mil doce; acuerdo que se encontraba sujeto a aprobación previa, precisamente, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, habiéndose presentado su solicitud ingresada con el N° 2012-041309, el mismo día cinco de julio del dos mil doce, iniciándose al procedimiento administrativo destinado a obtener la citada aprobación. Pero, desconociendo ese trámite que fue iniciado el año dos mil doce, la misma autoridad administrativa emite la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 del veintiséis de marzo de dos mil trece, dejando sin efecto la autorización concedida a la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada mediante la Resolución Viceministerial N° 194-2009-MTC/03; esto es, deja sin efecto el acto administrativo que sirve de sustento al derecho materia de transferencia, que favorecía al ahora demandante señor Jorge Maguín Carmen Castro, generando que el último, haga valer el interés que le asiste como titular de un derecho expectatio, pendiente de reconocimiento, al haberse truncando su participación como prestador de servicio de radiodifusión.

4.3. Por lo demás, si bien la entidad recurrente incide a lo largo del proceso que solo correspondía notificar a la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada con la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03, por ser la titular de la autorización del servicio de radiodifusión, sin embargo, no desvirtúa de forma alguna la calidad de tercero administrado que asiste al demandante don Jorge Maguín Carmen Castro, en atención a lo normado en el artículo 60 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quien acredita interés jurídico legítimo frente al acto administrativo que lo perjudica, pero que el hoy demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones pretende desconocer. Siendo así, se advierte que la sentencia de vista recurrida contiene las razones mínimas que sustentan el sentido de su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declarara fundada la demanda, pues ha desarrollado un razonamiento lógico sobre la base de lo actuado y de las normas legales aplicables al caso, justificando el sentido de su decisión.

4.4. De otro lado, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a que no era posible transferir autorización porque la otorgada a la empresa Grupo ATC Sociedad Anónima Cerrada había sido dejada sin efecto mediante la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03; se advierte, que la Sala Superior también se pronuncia sobre el referido argumento que fue expresado como agravio del recurso de apelación (fojas ciento cuarenta y cuatro), y respecto a lo cual, sostiene en el numeral 4.6 del considerando cuarto de la sentencia de vista recurrida, que la imposibilidad que ahora alega la autoridad administrativa deriva de la irregularidad cometida, precisamente, por su parte al expedir la Resolución Viceministerial N° 143-2013-MTC/03 que cancela el derecho que correspondería al adquirente, esto es, al hoy demandante don Jorge Maguín Carmen Castro, sin pronunciarse previamente sobre el pedido de transferencia, que era de data anterior, de allí que la recurrida concluye con acierto, en el sentido que la citada resolución administrativa es nula por contravenir el principio del debido procedimiento administrativo acogido en el acápite 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; ocurriendo lo mismo respecto de los Oficios N° 4562-2013-MTC/28 de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, y N° 515-2013-MTC/03 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, que denegaron e imposibilitaron el ejercicio del derecho de contradicción al mencionado tercero señor Jorge Maguín Carmen Castro (demandante), por lo que también adolecen de vicio de nulidad.

4.5. Por tales consideraciones, concluimos que la sentencia de vista recurrida se encuentra debidamente motivada, ergo, no incurre en infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, ni del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni del artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, deviene en **infundado**.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el nueve de febrero de dos mil dieciocho por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, representado por el Procurador Público del sector, mediante el escrito de fojas doscientos diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento ochenta y cinco, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por don Jorge Maguín Carmen Castro contra el

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre Nulidad de Actos Administrativos en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- **SS: CALDERON PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA-**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).
- ³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153
- ⁴ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.
- ⁵ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)
- ⁶ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (...)
- ⁷ Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

C-2150571-52

CASACIÓN Nº 16337-2021 LIMA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTA en discordia: la causa número dieciséis mil trescientos treinta y siete guion dos mil veintiuno; con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Barra Pineda y Bustamante Zagarra; **adhiriéndose** la señora Jueza Suprema Barra Pineda al voto de los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zagarra, que obran de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia: **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal en versión digital, interpuesto el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la parte demandante, **Consorcio Mayorista Sociedad Anónima**, en contra de la **sentencia de vista** emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de fojas trescientos setenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, de fojas trescientos veinticinco, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35, inciso 3, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por

recurso de casación, conforme aparece a fojas ciento trece del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos cincuenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la parte demandante, **Consorcio Mayorista Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Afirma que la sentencia impugnada parte de un gravísimo error, ya que no ha meritado correctamente el medio probatorio presentado en el proceso consistente en el documento de fecha cierta constituido por la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (Kardex 39570), otorgado ante notario público y mediante el cual se formaliza la minuta de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y su cláusula adicional aclaratoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce. Manifiesta que la sentencia impugnada, en su consideración décimo quinta, señala que lo que realmente quiso requerirle Indecopi es que presenten un documento público o privado de fecha cierta anterior al embargo que acredite su propiedad sobre el inmueble, y no un derecho superfiario, cuando el requerimiento de Indecopi fue para que acrediten su derecho de propiedad, para lo cual adjuntaron como medio probatorio el referido documento de fecha cierta. Arguye que la Sala Superior confirma la sentencia; sin embargo, no señala por qué el a quo se limita a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión y sin valorar los medios probatorios aportados al proceso en su escrito de demanda. Sostiene que dicha motivación es insuficiente, ya que la Sala Superior no ha resuelto el conflicto de intereses conforme a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y según el principio de igualdad de armas regulado en el artículo VI del Título Preliminar e inciso 2 del artículo 50 del Código Adjetivo, lo que les generó una total indefensión. **b) Infracción normativa de los artículos III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que se ha violentado el principio de formalidad regulado en el artículo IX del Código Procesal Civil, al no observarse las disposiciones que invoca, dado que, al ser normas de orden público que no se han

aplicado o se han aplicado incorrectamente, el proceso debe ser declarado nulo, pues, ninguna de las dos instancias se ha pronunciado sobre cada uno de los argumentos que sustentaron su contestación y posterior recurso. **c) Infracción normativa del artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Refiere que en ninguna de las dos instancias se han pronunciado sobre cada uno de sus argumentos. **d) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, del artículo 923 del Código Civil, y de los artículos 2014 y 2011 del Código Civil, que regulan sobre el derecho de propiedad y de los principios de publicidad registral, fe pública registral y legalidad.** Arguye que en ningún momento las instancias de mérito han valorado correctamente los medios probatorios con los cuales se debió admitir a trámite la tercera excluyente de propiedad y levantar las medidas y embargos anotados en la Partida 41924853, en virtud que el derecho de superficie otorga un derecho de propiedad respecto de lo que se construya por encima o por debajo del predio. Puntualiza que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no regula en ninguno de sus numerales que se deba acreditar la propiedad sobre el predio en sí, sino una propiedad respecto del bien embargado. Sostiene que ha quedado claro que el derecho de propiedad superficiaria es anterior a los embargos que han sido trabados y cuyo levantamiento se pretende con la interposición de la tercera de propiedad. Manifiesta que las sentencias dictadas en ambas instancias adolecen de varios vicios que acarrearán nulidad, ya que pese a haber descrito en su escrito de demanda los referidos vicios, no han merecido una sola línea de análisis por parte de los juzgadores, quienes se limitaron a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión. **OCTAVO:** Respecto de las causales contenidas en los literales a) y c) del séptimo considerando, se puede observar que si bien es cierto que la parte recurrente considera que al dictarse la sentencia de vista se habría vulnerado los principios del debido proceso, de la motivación de la resoluciones judiciales y derecho de defensa; sin embargo, de la argumentación desplegada en las causales que nos ocupa se advierte que el objetivo de las mismas es obtener un pronunciamiento como tercera instancia por parte de este Tribunal Supremo, analizándose el documento constituido por la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (Kardex 39570) que se relacionaría con la formalización de la minuta de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y su cláusula adicional aclaratoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, y su derecho de propiedad; entonces, cabe recordar que en el recurso de casación quien recurre debe fundamentarlo en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; de esa manera, se evidencia que lo expresado por la parte recurrente no se dirige a demostrar una afectación a las normas que regulan los aludidos principios, sino como ya se ha mencionado, pretende una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema; por lo que, las infracciones normativas propuestas deben declararse improcedentes. **NOVENO:** Respecto de la causal descrita en el literal b) del séptimo considerando, se aprecia que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión cómo la Sala Superior habría vulnerado los artículos III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues, de la fundamentación que aparece, se evidencia que la misma se relaciona con que en sede casatoria se analice la contestación así como su recurso de apelación; por lo tanto, al no describirse en forma clara y precisa la manera en que la instancia de mérito habría vulnerado las normas en comento, la causal propuesta debe declararse improcedente. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal reseñada en el literal d) del séptimo considerando, se puede indicar que el objetivo del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que quien recurre debe sustentarlo en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; en ese sentido, se aprecia que lo expresado por la parte recurrente se vincula con que este Tribunal Supremo examine todos los medios probatorios aportados al proceso, en especial los embargos anotados en la Partida 41924853, y en base a ello, se analice el derecho de propiedad de la recurrente; si la misma es anterior a los embargos; por consiguiente, se puede concluir que la recurrente no busca una correcta aplicación de las normas materia de la presente causal, sino que en estricto se pretende una revaloración probatoria de lo acabado de señalar, lo que se contraponen con el recurso de casación; por ello, la infracción normativa planteada debe declararse improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia

contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes referidos, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consortio Mayorista Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal en versión digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Consortio Mayorista Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Bustamante Zegarra.** SS: QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA:** El voto suscrito por el señor Magistrado Quispe Salsavilca, que obra de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve del presente cuaderno de casación; dejado oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA Y CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: VISTOS;** el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal en versión digital¹, interpuesto el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la parte demandante, el **Consortio Mayorista Sociedad Anónima**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de fojas trescientos setenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, de fojas trescientos veinticinco, que declara **infundada** la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3, del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por el citado Consortio demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas trescientos ochenta y seis, y el recurso de casación fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, según se verifica del sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que, por la suma de setecientos cuatro con 00/100 soles (S/

704.00), corre a fojas ciento trece del cuaderno de casación, y está acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000393-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio, obrantes de fojas trescientos cuarenta y tres y trescientos cincuenta y dos, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas trescientos veinticinco y trescientos setenta y dos, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **a) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Afirma que la sentencia impugnada parte de un gravísimo error, ya que no ha meritudo correctamente el medio probatorio presentado en el proceso consistente en el documento de fecha cierta constituido por la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (Kardex 39570), otorgado ante notario público y mediante el cual se formaliza la minuta de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y su cláusula adicional aclaratoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce. Manifiesta que la sentencia impugnada, en su consideración décimo quinta, señala que lo que realmente quiso requerirle Indecopi es que presenten un documento público o privado de fecha cierta anterior al embargo que acredite su propiedad sobre el inmueble, y no un derecho superficial, cuando el requerimiento de Indecopi fue para que acrediten su derecho de propiedad, para lo cual adjuntaron como medio probatorio el referido documento de fecha cierta. Arguye que la Sala Superior confirma la sentencia; sin embargo, no señala por qué el a quo se limita a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión y sin valorar los medios probatorios aportados al proceso en su escrito de demanda. Sostiene que

dicha motivación es insuficiente, ya que la Sala Superior no ha resuelto el conflicto de intereses conforme a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y según el principio de igualdad de armas regulado en el artículo VI del Título Preliminar e inciso 2 del artículo 50 del Código adjetivo, lo que les generó una total indefensión. **b) Infracción normativa del artículo III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que se ha violentado el principio de formalidad regulado en el artículo IX del Código Procesal Civil, al no observarse las disposiciones que invoca, dado que, al ser normas de orden público que no se han aplicado o se han aplicado incorrectamente, el proceso debe ser declarado nulo, pues ninguna de las dos instancias se han pronunciado sobre cada uno de los argumentos que sustentaron su contestación y posterior recurso. **c) Infracción normativa del artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Refiere que en ninguna de las dos instancias se han pronunciado sobre cada uno de sus argumentos. **d) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, del artículo 923 del Código Civil, y de los artículos 2014 y 2011 del Código Civil, que regulan sobre el derecho de propiedad y de los principios de publicidad registral, fe pública registral y legalidad.** Arguye que en ningún momento las instancias de mérito han valorado correctamente los medios probatorios con los cuales se debió admitir a trámite la tercería excluyente de propiedad y levantar las medidas y embargos anotados en la Partida 41924853, en virtud que el derecho de superficie otorga un derecho de propiedad respecto de lo que se construya por encima o por debajo del predio. Puntualiza que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no regula en ninguno de sus numerales que se deba acreditar la propiedad sobre el predio en sí, sino una propiedad respecto del bien embargado. Sostiene que ha quedado claro que el derecho de propiedad superficial es anterior a los embargos que han sido trabados y cuyo levantamiento se pretende con la interposición de la tercería de propiedad. Manifiesta que las sentencias dictadas en ambas instancias adolecen de varios vicios que acarrear nulidad, ya que pese a haber descrito en su escrito de demanda los referidos vicios, no han merecido una sola línea de análisis por parte de los juzgadores, quienes se limitaron a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión. **SETIMO:** Respecto a las referidas causales invocadas, descritas en los **literales a), b), c) y d)** del considerando sexto supra, se aprecia que la empresa recurrente ha fundamentado de manera adecuada las infracciones normativas que denuncia; desprendiéndose de las mismas que resulta necesario evaluar si la Sala Superior ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, considerando que la fundamentación desplegada por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, al describirla con claridad y precisión, apreciándose de las mismas que en caso de estimárselas tendrían incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida; razones por las cuales, y estando a que el recurso en examen también satisface los otros dos requisitos de fondo previstos en los **incisos 1) y 4)** de dicho articulado, como se ha determinado en el considerando quinto supra, se concluye que el presente recurso de casación debe ser declarado **procedente**, respecto de las causales invocadas, a fin de determinar si la instancia de mérito, al momento de emitir la sentencia, justificó su decisión que da solución al caso sobre la base de la naturaleza jurídica del derecho de superficie que se deriva de lo dispuesto en el artículo 1030 del Código Civil. Por las razones expuestas en los considerandos procedentes, y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y nueve, interpuesto el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la parte demandante, el **Consorcio Mayorista Sociedad Anónima**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de fojas trescientos setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa de los artículos III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; c) Infracción normativa del artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil; y d) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, del artículo 923 del Código Civil y de los artículos 2014 y 2011 del Código**

Civil; en consecuencia, **SE DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Consorcio Mayorista Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, sobre nulidad de acto administrativo; **se notifique. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO. LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. CERTIFICA:** El voto suscrito por los señores Magistrados Calderón Puertas, Yaya Zumaeta y Cárdenas Salcedo, que obra de fojas ciento diecinueve a ciento veintidós del presente cuaderno de casación; dejado oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹ En adelante, toda referencia a fojas en esta resolución se entenderán efectuadas al expediente principal.

C-2150571-53

CASACIÓN N° 16352-2021 LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente judicial electrónico Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por **Lidercon Perú Sociedad Anónima Cerrada**¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte,³ que declaró **infundada** la demanda de autos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, obrante en la página cuatrocientos cuarenta y nueve del expediente judicial electrónico, subsanada en la página ciento cincuenta y cinco del cuadernillo de casación. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción

normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Indecopi. **3.3** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página trescientos treinta y dos del expediente principal. **3.4** En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del artículo IV inciso 1.1. de la Ley N° 29571 por no configuración o ausencia de consumidor final en supuesta infracción de servicio no idóneo**⁴. Sostiene que su parte en el presente proceso ha cuestionado que la persona de Julio Mávila Prato, quien denunció ante Aspec un supuesto servicio no idóneo, y en base a ello el Indecopi emite la sanción materia de cuestionamiento, dicha persona jurídicamente no configura como consumidor final, ni tampoco como relación de consumo, conforme dispone el artículo IV inciso 1.1. de la Ley N° 29571. Indica que en los presentes autos se ha vulnerado flagrantemente dicho dispositivo legal ya que dicha persona es representante legal de actividad empresarial ligada al mismo rubro de la empresa recurrente (servicios de inspecciones técnica vehiculares), y que maliciosamente acudió a sus locales, no con el afán de obtener regularmente la prestación de un servicio como consumidor, sino fue espresamente a dañar la imagen de la empresa (competencia desleal), y se nos sancione indebidamente por un hecho que objetivamente no concurre como relación de consumo, ya que dicha persona ostenta la calidad de agente empresarial de la empresa Check & Go SAC dedicada al mismo rubro de la empresa recurrente, el mismo que no ha sido materia de pronunciamiento en autos, vulnerándose espresamente el artículo IV inciso 1.1. de la Ley N° 29571, que esta materia de denuncia vía casación. Agrega que la instancia de primera instancia no ha meritudo ni ha emitido pronunciamiento sobre dicho punto importante para la dilucidación de presente controversia, y en segunda instancia el Ad quem sostiene erróneamente que ello resulta "irrelevante", ya que Aspec tiene facultades en defensa de los derechos de los consumidores, lo cual es manifiestamente equivoco y erróneo y vulnera el orden jurídico, ya que no está en discusión las prerrogativas de Aspec para denunciar a las proveedoras, sino que se exige imperativamente la existencia de un hecho infractor en contra de un real consumidor, el cual en el presente incidente no existe, ni está acreditado, ya que el supuesto consumidor que denuncia el supuesto hecho infractor no se configura legalmente como consumidor final. En ese sentido, no se dan los elementos jurídicos de la infracción de supuesto servicio no idóneo cuestionada ya que Julio Mávila Prato no califica como supuesto consumidor final, ni relación de consumo alguna por lo que no debe imponerse la sanción cuestionada por servicio no idóneo, ya que dicha persona está vinculado a una actividad empresarial ligada a su empresa, y nuestro ordenamiento jurídico excluye a dicho tipo de consumidor en denuncias de servicio no idóneo, por lo que actuó maliciosamente como representante legal de la empresa Check & Go, empresa dedicada también al rubro de las inspecciones técnicas vehiculares, y por el hecho de que Aspec haya efectuado la denuncia en lugar de dicha persona de ninguna manera convalida los hechos suscitados por la ausencia de consumidor final regular. Que, asimismo, también se ha vulnerado el principio de buena fe en este caso particular, por parte del supuesto consumidor ya que éste al concurrir a sus plantas para recibir la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, no fue con el ánimo de que su vehículo pase regularmente su inspección, sino buscar en forma premeditada y de mala fe "errores" y "defectos" del servicio que prestamos, en su calidad de representante de una empresa dedicada al mismo rubro que el nuestro, y lógicamente dicho vehículo pudo pasar su revisión en su

propio local, ergo, no existiendo ni configurando relación de consumo alguno, y no puede calificarse como consumidor final, por cuanto la norma materia de vulneración taxativamente no lo comprende como tal, por lo que en sede administrativa se debió de archivar el presente incidente. Que, en cuanto a las demás inspecciones vehiculares fiscalizadas por el Indecopi de oficio, a fin de determinar las supuestas deficiencias de los equipos de sus plantas, esto fue realizado como “medio de prueba” a fin de constatar si la denuncia de servicio no idóneo denunciado por el señor Julio Mávila Prato ante Aspec, correspondía, y no se puede catalogar indebidamente dichas fiscalizaciones como “servicio no idóneo” por cuanto no existe ninguna denuncia de dicho los usuarios comprendidos en contra de la empresa recurrente, al no existir ningún perjuicio objetivo y no acreditarse perjuicio real alguno; por lo que queda demostrado manifiestamente que no existe relación de consumo en los presentes actuados para sancionar la infracción de servicio no idóneo, en todo caso, sería materia de imputación otro tipo de sanción. (ii) **Contravención procesal por infracción a la debida motivación, en configuración de infracción imputada y ausencia de consumidor final.** Sostiene que su parte en el presente proceso ha cuestionado que la persona de Julio Mávila Prato, quien efectuó la denuncia por servicio no idóneo ante Aspec, de la cual Indecopi les sanciona, no configura como consumidor final, ni tampoco como relación de consumo, conforme dispone el artículo IV inciso 1.1. de la Ley N° 9571, por cuanto dicha persona no es consumidor por pertenecer a una actividad empresarial ligada al mismo rubro de la empresa recurrente, y maliciosamente acudió a sus locales como supuesto consumidor final cuando legalmente no lo era, al demostrarse en autos la calidad de agente empresarial de la empresa Check & Go Sociedad Anónima Cerrada ligada a la similar prestación de servicios que la empresa recurrente. Que, para la configuración de la infracción imputada de servicio no idóneo, imperativamente se requiere la existencia de un consumidor final del cual se le haya creado un perjuicio, y que en el presente caso, no se ha motivado adecuadamente los elementos jurídicos para ello, ya que en base a los hechos denunciados por Aspec ante Indecopi donde el consumidor es el señor Julio Mávila Prato como supuesto consumidor final, se impone la sanción cuestionada por servicio no idóneo, cuando dicha persona no califica como consumidor final, al estar vinculado directamente a una actividad empresarial y actuó maliciosamente por ser agente de empresa dedicada también al rubro de las inspecciones técnicas vehiculares, para que se nos sancione, y por el hecho de que la denuncia lo haya realizado Aspec pero en base a los hechos del señor Julio Mávila Prato, no exime de ninguna forma la exigencia de consumidor final en la relación de consumo denunciada, salvo no se impute la infracción de servicio no idóneo sino otra, ergo, vulnerándose manifiestamente el derecho de Motivación de las resoluciones judiciales. Que, en el presente proceso irregularmente se considera que estaríamos cuestionando la capacidad de Aspec para interponer la denuncia administrativa, lo cual manifiestamente es aparente e incongruente, y vulnera la debida motivación groseramente, pues su parte no está cuestionando ello, desviándose claramente el agravio a otro extremo, ya que estamos cuestionando el hecho fáctico de la presente controversia, cual es que la denuncia del señor Julio Mávila Prato, por supuesta infracción de servicio no idóneo, que no reúne los requisitos legales para su procedencia ante la no configuración de consumidor final, pero que irregularmente según Indecopi, si lo sería, convalidando dicha irregularidad solamente por el hecho de que la denuncia no lo formuló el señor Julio Mávila Prato, sino Aspec, pero en los hechos denunciados por Aspec dicho organismo no aparece como consumidor final sino el señor Julio Mávila Prato, por lo que este extremo debe ser materia de pronunciamiento en forma consistente y debidamente motivada, ya que cambiaría el resultado del presente incidente cuestionado, pues devendría en improcedente el mismo. Asimismo, en cuanto a las demás inspecciones vehiculares fiscalizadas por el Indecopi de oficio, a fin de determinar las supuestas deficiencias de los equipos de sus plantas, esto fue realizado como “medio de prueba” a fin de constatar si la denuncia de servicio no idóneo denunciado por el señor Julio Mávila Prato ante Aspec, correspondía, y no se puede catalogar indebidamente dichas fiscalizaciones como “servicio no idóneo” por cuanto no existe ninguna denuncia de dichos usuarios en contra de la empresa recurrente por el supuesto servicio no idóneo, no existiendo objetivamente ningún perjuicio ya que en autos no se ha acreditado dicho extremo; por lo que queda demostrado manifiestamente que se ha vulnerado la debida motivación ya que en los presentes actuados no existe ni se ha acreditado la relación de consumo para sancionar la infracción de servicio no idóneo, y en todo

caso, sería materia de imputación otro tipo de sanción por la denuncia de Aspec, incurriéndose en causal de nulidad insalvable, ergo, debiéndose de anularse todo lo actuado, y archivar el presente incidente. (iii) **Contravención procesal por infracción al derecho de prueba por falta de valoración probatoria y valoración deficiente de prueba.** Sostiene que en el presente proceso se ha vulnerado flagrantemente el derecho de prueba, en su agravio, al no haber meritudo ni valorado los medios probatorios aportados por su parte que acreditan esprofesamente la no configuración de consumidor final ni la relación de consumo del señor Julio Mávila Prato (denunciante de los hechos sub-materia), para la determinación de la infracción de servicio no idóneo, siendo los medios probatorios no valorados los siguientes: (a) Partida Registral de la empresa Check & Go, dedicada al mismo rubro de la empresa recurrente, que acredita que el señor Julio Mávila Prato; supuesto usuario final, es representante legal de dicha empresa competidora en el mercado; (b) Resolución Directoral N° 2429-2009-MTC/ 15 del catorce de julio de dos mil nueve, de la empresa Check & Go, dedicada al rubro de inspecciones técnicas vehiculares, donde el supuesto usuario perjudicado, es representante legal; (c) Copia de reporte de página web de dicha empresa Check & Go, dedicada al rubro de las Inspecciones Técnicas Vehiculares, que acredita el mismo rubro de la empresa recurrente y que es empresa competidora del mercado. Que, dichas pruebas aportadas a pesar de su relevancia jurídica en el presente proceso, no han sido valoradas irregularmente, cuando acreditan en forma indubitable que el supuesto consumidor final en los presentes hechos, el señor Julio Mávila Prato, era representante legal de actividad empresarial ligada al servicio de inspecciones técnicas vehiculares, por lo que legalmente dicha persona no constituye en consumidor final, conforme lo establece el artículo IV inciso 1.1. de la Ley N° 29571, que excluye a los vinculados con actividad empresarial, caso de autos; ergo, viéndose el procedimiento administrativo cuestionado. Asimismo, se ha valorado deficientemente el siguiente medio probatorio: Los certificados vigentes de homologación y calibración de los equipos y máquinas de sus plantas, emitidos por la empresa Baltic Control del Perú Sociedad Anónima Cerrada, que obran en el expediente administrativo. Que, dichos instrumentos constituyen en requisito esencial para el funcionamiento de sus plantas y que acredita el funcionamiento regular de los equipos, conforme exigencia del Reglamento Nacional del Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N° 025- 2008-MTC, instrumentos que son el medio de prueba idóneo para acreditar en forma incuestionable que los equipos están en óptimas condiciones y estaban funcionando en forma regular cuando se efectuaron las inspecciones submateria. En sede administrativa el Indecopi no reconoce la vigencia de dichos certificados alegando que estaban caducos, y que no acreditaba que los equipos estarían operativos. Sin embargo, ello era incorrecto por cuanto dichos certificados contaban con un año de vigencia y estaban dentro de la vigencia al momento de los hechos materia de denuncia. No obstante, en sede judicial las instancias de mérito, en forma distinta a lo resuelto por el Indecopi, reconocen expresamente la vigencia de los certificados de calibración de los equipos que obran en expediente, pero incongruentemente no le otorga mérito probatorio ni eficacia legal alguna, sin justificación o motivación alguna, alegándose simplemente que no era suficiente que los certificados de calibración hayan estado vigente al momento de los hechos denunciados, lo cual es simplista y diminuto, ya que dicho medio probatorio desbarata y desvirtúa la imputación de que los equipos no funcionen óptimamente, además debe tenerse presente que los argumentos tanto del Indecopi como a nivel judicial difieren respecto a la valoración de dicha prueba, por lo que atendiendo a dicha flagrante inconsistencia e incongruencia debió de anularse todo lo actuado, por cuanto al acreditarse que los certificados de calibración estaban vigentes, entonces se desvirtúa que los equipos se encuentren malogrados y por ende se acredita la inexistencia de servicio no idóneo. De la revisión de los fundamentos que sustentan las causales (i), (ii) y (iii), se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarlas de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia infracción normativa del artículo IV inciso 1.1. de la Ley N° 29571, contravención procesal por infracción a la debida motivación, y contravención procesal por infracción al derecho de prueba, encontrándose las causales sustentadas en esencia en que el hecho de que la denuncia lo haya realizado Aspec pero en base a los hechos del señor Julio Mávila Prato, no exime de ninguna forma la exigencia de consumidor final en la relación de consumo denunciada —por no configuración o ausencia de consumidor final en supuesta infracción de servicio no idóneo, por infracción a la debida

motivación, en configuración de infracción imputada y ausencia de consumidor final, y por no haber meritudo ni valorado los medios probatorios aportados por su parte que acreditan espesamente la no configuración de consumidor final ni la relación de consumo del señor Julio Mávila Prato—, limitándose a indicar esencialmente, en relación a la sentencia de vista, que se sostiene erróneamente que ello resulta “irrelevante”, ya que Aspec tiene facultades en defensa de los derechos de los consumidores; sin embargo, no ha expresado justificación alguna en relación a las consideraciones expresadas en la recurrida en referencia a que: “(...) Además, fluye de la denuncia, que corre inserta a folios 44 del primer tomo, que ASPEC al tomar conocimiento de la supuesta conducta infractora de Lidercon, **realizó la misma operación con un vehículo distinto, corroborando lo alegado por el señor Mávila, esto es, resultados disímiles en las revisiones técnicas realizadas en las plantas de la denunciada (...)**” y que “ (...) ASPEC no actuó en representación del señor Mávila como consumidor afectado; **sino en defensa de intereses colectivos y/o difusos de los consumidores afectados y/o potencialmente afectados**, al amparo de los dispuesto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, precisada a través de la Ley N° 27846 (...), por lo demás, tampoco ha indicado como es que el sentido interpretativo contenido en la sentencia de vista infringiría el artículo IV inciso 1.1. de la Ley N° 29571. Asimismo, la causal (iii) también se sustenta en que se ha valorado deficientemente los certificados vigentes de homologación y calibración de los equipos y máquinas de sus plantas, emitidos por la empresa Baltic Control del Perú Sociedad Anónima Cerrada, trascendiendo que en este aspecto se pretende una revaloración probatoria, lo no se condice con los fines del recurso de casación que en función nomofiláctica, son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Por correlato, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en las causales (i), (ii) y (iii) en **improcedentes**. (iv) **Contravención procesal por infracción al principio de presunción de licitud por insuficiencia probatoria para imponer sanción**. Alega esencialmente que su parte ha cuestionado la insuficiencia probatoria para sancionar a su empresa, por la supuesta infracción de servicio no idóneo, en base a las pruebas presentadas por el supuesto consumidor final Julio Mávila Prato, consistente en la revisión técnica de los vehículos de placa CI1580 y CGX437, en donde se obtuvieron ciertas diferencias cuantitativas en las especificaciones de las pruebas realizadas, no constituye en servicio no idóneo que afecte al consumidor como erróneamente se afirma. Asimismo, en las quince (15) inspecciones fiscalizadas por la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, se advirtió que cuatro de los cinco vehículos inspeccionados contaron con resultados aprobatorios y desaprobatorios uniformes en ambas plantas, aunque con diferencias cuantitativas, la mismas que se deben a diversos factores que puedan darse entre una prueba y otra (factores del propio vehículo, del ambiente, del manejo del conductor al momento de efectuarse la revisión, intervalo de tiempo entre una revisión de pruebas de freno, opacidad, y otros) y no a la superación de los márgenes de error de sus equipos, lo cual tampoco ha tenido en consideración las instancias de mérito, minimizándolas y sin justificación ni estudio técnico especializado alguno, considera genéricamente que se califica servicio no idóneo, lo cual no se ajusta a derecho ni a ley, ya que la sentencia debe estar debidamente motivada, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso, y que es materia de impugnación. Que, su parte ha señalado que los defectos encontrados materia de imputación, no son producto de un supuesto mal funcionamiento de los equipos, ya que para desvirtuar que los equipos se encuentran operativos, se presentaron los certificados de homologación y calibración de los equipos y máquinas de sus plantas, vigentes, emitidos por la empresa Baltic Control del Perú Sociedad Anónima Cerrada, que obran en el expediente administrativo, que es un requisito para el funcionamiento de nuestras plantas conforme sostiene el Reglamento Nacional del Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el D.S. N° 025- 2008-MTC, y que son el medio de prueba idóneo que acredita en forma incuestionable que los equipos estaban funcionando en forma regular cuando se efectuaron las inspecciones sub-materia, máxime que el MTC, en ningún momento observo ni cuestionó dichas constancias de calibración presentadas, gozando de eficacia probatoria y legal. Asimismo, las instancias inferiores tampoco se han pronunciado sobre nuestro agravio de que en el procedimiento administrativo no se ha acreditado en forma fehaciente que

los equipos estarían malogrados, no existe ninguna prueba de cargo que acredite ello, más bien, contrariamente está acreditado fehacientemente que los equipos donde se realizaron las inspecciones sub-materia se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y operatividad, conforme a las constancias de calibración que obran en el presente incidente, y que es el medio idóneo para probar dicha situación, no obstante, el Indecopi, sin prueba de cargo suficiente y sin destruir la presunción de licitud, no valora dicho medio probatorio. Que, en forma simplista, bajo conjeturas y deducciones, se sostiene que los equipos estarían malogrados, imputándose la infracción como servicio no idóneo, vulnerando la debida motivación y el principio de presunción de licitud, ya que Indecopi como autoridad instructora debe destruir la presunción de inocencia con pruebas de cargo suficiente, y en autos además de conjeturas y deducciones no existe ningún estudio técnico o peritaje especializado a efectos de demostrar y destruir la inocencia, conforme al artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no existiendo dictamen técnico en el procedimiento cuestionado, por lo que se constituye como ineficiencia probatoria la deducción adoptada por el Indecopi para sancionar a la recurrente, vulnerándose el principio de presunción de licitud, y principio pro administrado, máxime que los certificados de calibración presentados en autos, no han sido valorado en forma eficiente por las instancias de mérito que desvirtúan la imputación cuestionada. De la revisión de los fundamentos que sustentan la causal, trasciende que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia infracción normativa al principio de presunción de ilicitud por insuficiencia probatoria para imponer sanción; empero, la causal se sustenta en una pretensión de revaloración probatoria, siendo que la sentencia de vista tiene determinado que: “(...) se aprecia que no existe medio probatorio alguno que demuestre que la diferencia en los resultados obtenidos en las revisiones técnicas obedezca a los factores señalados por la recurrente como el estado del vehículo o forma en la realización de la prueba por el usuario; más aún, si tal como lo ha indicado el Indecopi en el proceso de inspección técnica vehicular, el usuario del servicio no participa en la prueba, ello de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (...)”. En consecuencia, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación tampoco ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en la causal en **improcedente**. (v) **Contravención procesal por infracción al principio de razonabilidad, proporcionalidad, y principio de proscripción de abuso del derecho en sanción impuesta**. Sostiene que en cuanto a la graduación de la multa impuesta resulta abusiva, desproporcional, y configura un claro abuso del derecho que la Constitución proscribiera, por cuanto se desprende de autos de la inexistencia de algún perjuicio ocasionado a supuesto consumidor final, que es un elemento para la configuración de la infracción imputada de servicio no idóneo, atendiendo que Indecopi justifica la sanción mediante conjeturas, suposiciones, y deducciones abstractas y gaseosas de que se habría afectado a los usuarios y se afectaría a otros, sin haber individualizado o identificado a ningún usuario y sin haber demostrado el perjuicio concreto ocasionado a los usuarios. Las instancias inferiores, confirman la multa abusiva ascendente a la suma de ochenta Unidades Impositivas Tributarias - 80 UIT (S/. 335,000.00), que causa perjuicio a la empresa recurrente sin la existencia de una justificación objetiva, ya que no basta con considerar que habría un daño difuso a usuarios como se ha afirmado en autos, sino debe configurarse y acreditarse uno de los elementos de la razonabilidad de la sanción, que es el daño causado, elemento que no está debidamente demostrado, ni configurado en autos, causal de nulidad insalvable, por lo se concluye que no se cumple con el requisito de la acreditación del daño causado para imponer un sanción, ergo, resulta nulo todo lo actuado, por haberse vulnerado manifiestamente el principio de razonabilidad en materia sancionadora administrativa en el presente proceso. Asimismo, la multa cuestionada resulta manifiestamente abusiva y desproporcionada, atendiendo que el costo del servicio materia de imputación, que son cuatro inspecciones técnicas vehiculares presentadas por el señor Julio Mávila Prato, ascendía a la suma total de S/ 226.80 (la suma de S/ 56.70 por cada inspección), que sería el monto objetivo materia de reclamo de dicho supuesto consumidor irregular, por lo que siendo el monto materia de controversia objetivamente la suma de S/. 226.80, no obstante, la multa impuesta por dicho reclamo por Indecopi es la suma de S/ 335,000.00, ergo,

resultando totalmente injusta, abusiva, irrazonable, y desproporcional dicho monto, constituyendo en un abuso del derecho que la Constitución proscribiera. También, respecto a las quince inspecciones materia de fiscalización por parte del Indecopi, estas no son materia de infracción como servicio no idóneo, sino fueron efectuadas como medios de prueba para la determinación de un supuesto servicio no idóneo denunciado por Aspec, ya que no existe ninguna denuncia o reclamo de algún usuario de dicho servicio. Y si fuera el caso, agregando dicho monto como supuesto reclamo, sería la suma de S/. 850.50, (por quince certificados), monto que tampoco tiene conexión lógica con el monto impuesto por la sanción cuestionada, que asciende a la suma de ochenta Unidades Impositivas Tributarias - 80 UIT (S/ 335,000.00), ergo, resultando manifiestamente abusiva y desproporcionada, causando graves daños y perjuicios a la empresa recurrente. Finalmente, de la revisión de los fundamentos que sustentan la causal, trasciende que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a efectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia contravención procesal por infracción al principio de razonabilidad, y principio de proscripción de abuso del derecho en sanción impuesta; empero, la causal se sustenta en que la graduación de la multa impuesta resulta abusiva, desproporcional, y configura un claro abuso del derecho que la Constitución proscribiera, reiterando su argumento referido a la inexistencia de algún perjuicio ocasionado a un supuesto consumidor final, no bastando con considerar que habría un daño difuso a usuarios como se ha afirmado en autos, y que la multa cuestionada resulta manifiestamente abusiva y desproporcionada, atendiendo que el costo del servicio materia de imputación, sin vinculación argumentativa con la justificación expresada en la sentencia de vista al respecto, siendo que esta tiene expresado que "(...) se aprecia de la resolución administrativa materia de nulidad que esta justificó la graduación de la sanción teniendo presente no solo la gravedad de la infracción, el daño resultante, el daño al mercado, el beneficio ilícito y la probabilidad de detección; sino, también, el principio de razonabilidad según el cual las autoridades deben procurar al momento de graduar la sanción, que esta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas. Sin embargo, las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"; "(...) se aprecia que la multa impuesta, de 80 UIT está dentro de los parámetros a los que se encuentra facultada la Administración para imponer sanciones, pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Protección al Consumidor, por infracciones graves la sanción puede graduarse hasta con una multa de 100 UIT (...)"; y "(...) no se advierte la desproporcionalidad alegada, sino, por el contrario, se constata que esta fue graduada de acuerdo a ley; más aún, cuando la propia apelante no ha rebatido el hecho de la gravedad de la infracción, así como, tampoco, los demás criterios de graduación de la sanción, habiéndose limitado en señalar que no existiría perjuicio o daño a algún consumidor en particular ni tampoco denuncia alguna; todo lo cual, según se aprecia que fue evaluado y verificado por el Juez, quien, además, con relación a la diferencia entre la suma por las revisiones técnicas evaluadas y la multa impuesta, que según la denunciada no tomó en cuenta, señaló lo siguiente: "(...) que el INDECOPI estaba facultada para imponer una sanción de forma discrecional hasta un tope de 100 UIT por una infracción calificada como grave, teniendo en cuenta no solamente los diecisiete certificados de inspección; sino, además, el interés difuso que afecta a los consumidores participantes en el parque automotor de Lima Metropolitana.", no evidenciándose cómo es que la recurrida habría infringido el principio de razonabilidad, y principio de proscripción de abuso del derecho. Por correlato, lo anotado permite concluir que el recurso de casación tampoco ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en improcedente. 3.5 En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del Código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo Código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia

contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido sustentado como si se tratara de un nuevo recurso de apelación. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por **Lidercon Perú Sociedad Anónima Cerrada, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro del expediente judicial electrónico**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos once, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Lidercon Perú Sociedad Anónima Cerrada** contra la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – Aspec y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 434 del expediente judicial electrónico

² Ver página 411 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 310 del expediente judicial electrónico

⁴ Artículo IV.- Definiciones Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor

C-2150571-54

CASACIÓN N° 16484-2021 LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, expedida por la Primera Sala Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** **Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO:** **Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** El modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, señala los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, los cuales se aprecia que han sido cumplidos en el presente caso, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) cumple con adjuntar la tasa judicial correspondiente, por concepto de recurso de casación. **CUARTO:** **Requisitos de**

procedencia del recurso de casación 4.1. La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando el contexto descrito, se observa por parte de la recurrente que cumplió con el requisito contenido en el numeral **1)** tras apelar la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses. Asimismo en relación al requisito establecido en el numeral **4)** se observa que la recurrente ha detallado que su pedido es revocatorio y en su defecto anulatorio, razón por la cual debe tenerse por cumplido el mencionado requisito. **4.3.** En lo referente al cumplimiento de los requisitos **2)** y **3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en las siguientes causales normativas: **i) Infracción normativa por interpretación errónea de lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas y lo dispuesto en el literal iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos.** Sostiene que, de acuerdo a dichas normas, en el caso de reintegros a favor de los usuarios bajo la modalidad de devolución en cuotas, se deben reconocer los intereses correspondientes. Conforme a ello, señala que si cumplió con el reconocimiento de los intereses correspondiente, por lo que si acató lo establecido en las normas especiales sobre la materia calculando los intereses devengados hasta la fecha efectiva en que se realizó el cálculo del reintegro y fue ingresado el monto del reintegro en la cuenta del suministro favorecido con dicho reintegro. En tal sentido concluye que, una vez materializado el monto del reintegro en la cuenta del usuario calculado con los intereses ordenados por las normas de la materia, ya se ha cumplido con lo dispuesto en dicha norma, y como tal, no puede seguir generando intereses ya que ya se cumplió con la obligación debida. A mayor abundamiento cita el inciso i) del numeral 8.2.2 sobre que el recupero se efectuará en diez cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, indicando que para el caso del recupero cuando se trata de errores en el sistema de medición, ni siquiera existe alguna exigencia para el pago de intereses, sin embargo, para el caso del pago del reintegro si se reconoce el pago de intereses, lo cual tampoco puede ser de tal forma que implique un favorecimiento desmedido para el usuario, y un perjuicio para la concesionaria **ii) Infracción normativa por inaplicación de lo establecido en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.** Señala que, no es un hecho controvertido que en sede administrativa, el Osinergmin reconoció que hubo una medida correctiva de la recurrente respecto al suministro cuestionado; sin embargo, se desestimó el actuar de la concesionaria aduciendo en el Informe Final de Instrucción que "la acción correctiva realizada con posterioridad al requerimiento de muestras no desvirtúa el incumplimiento en este extremo del procedimiento, dado que en esta etapa la concesionaria debe acreditar que efectuó la subsanación integral del universo de casos evaluados en el periodo y no sólo alguno de los casos de la muestra representativa". Esa misma afirmación se reitera en la Resolución N° 1528-2017-OS/OR Lima Sur, a través de la cual se imponen las sanciones administrativas cuestionadas en el proceso. Añade que a pesar de que el propio Osinergmin reconoce esta situación que conlleva a la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que no es aplicada por la Sala, sino la sanción correspondiente en cuanto a su aplicación conforme al Procedimiento. Señala que en aplicación del artículo 245.2 de la Ley resulta claro que la subsanación voluntaria debe aplicarse (y regularse) siempre en la forma más favorable al administrado, por lo que corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, siendo un acto contario, un acto

que trasgrede el principio del ejercicio legítimo del poder. **4.4.** Se desprende de la causal alegada en el punto i) que la recurrente denuncia vulneración a las normas denunciadas indicando que si cumplió con reconocer al usuario del servicio los intereses correspondientes al reintegro, indicando que no resulta razonable el reconocimiento de mayores intereses a los calculados siendo además contrario a las disposiciones respecto a los recuperos. Al respecto, no se observa que se haya cumplido con detallar con claridad y precisión la ocurrencia de la infracción, ya que el recurrente se limita a señalar que cumplió con realizar el cálculo de los intereses correspondientes, sin embargo la referencia a dicho cumplimiento es en relación al cálculo del reintegro sin considerar el reconocimiento de intereses hasta la fecha en que se realizó el pago total del monto principal reconocido al usuario, conforme lo dispone expresamente el texto íntegro del literal iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos. Asimismo, se advierte que el recurrente cuestiona la disposición normativa en sí, cuando hace referencia a lo regulado para el caso de los recuperos, aun cuando para los casos de reintegros se ha dispuesto que los intereses se generan hasta que se haya efectuado el pago total del monto principal al usuario del suministro, lo cual requiere un cuestionamiento de la misma norma que no ha sido solicitado a este Colegiado Supremo. En ese sentido, no se advierte ni claridad ni precisión en la causal de infracción normativa aducida por la recurrente. Por ende, corresponde desestimar esta causal al no cumplirse con el requisito contenido en el numeral **2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.5.** Sobre la causal alegada en el punto ii), se puede colegir que la recurrente cuestiona que no se haya aplicado el eximente de responsabilidad ante la subsanación voluntaria realizada, la cual ha sido reconocida por la autoridad administrativa; sin embargo, no queda claro la denuncia realizada en sede casacional; puesto que, el recurrente solicita la aplicación del eximente de responsabilidad cuando ha quedado evidenciado a nivel administrativo que no se ha realizado la subsanación total de la conducta infractora detectada por Osinergmin, conforme lo ha citado la propia recurrente en el recurso presentado cuando indica que la entidad ha reconocido el actuar de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta: "la acción correctiva realizada con posterioridad al requerimiento de muestras no desvirtúa el incumplimiento en este extremo del procedimiento, **dado que en esta etapa la concesionaria debe acreditar que efectuó la subsanación integral del universo de casos evaluados en el periodo y no sólo alguno de los casos de la muestra representativa**". Estando a ello, no se advierte cuál sería la incidencia directa de lo denunciado con lo concluido por la instancia de mérito, ya que la recurrente se limita a señalar sobre la subsanación; sin embargo, no desvirtúa lo indicado por la entidad sobre el cumplimiento parcial, ni desarrolla el supuesto contenido en el artículo 255 inciso f) denunciado, el cual señala claramente que será eximen de responsabilidad "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionador del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255." Bajo dichos alcances, no se advierte que se haya cumplido con los requisitos contenidos en ellos numerales **2)** y **3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal denunciada deviene en improcedente. **4.6.** En conclusión, se advierte que no ha cumplido con todos los requisitos de procedencia establecidos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por lo cual esta Sala Suprema concluye que debe declararse **improcedente** el recurso de casación presentado por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-55**

CASACIÓN Nº 16489-2021 LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y su acompañado en versión digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal en versión digital¹, interpuesto el treinta de junio de dos mil veintiuno por parte de la demandante, **European Refreshments**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas trescientos treinta y cinco, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa y uno, que declara **fundada** la demanda; y que **reforma** la misma, declarando **infundada** ésta. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley Nº 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley Nº 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada empresa demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas trescientos noventa y cuatro, y el recurso de casación fue presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito registrado en el sistema de seguimiento judicial, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que, por la suma de setecientos cuatro con 00/100 soles (S/ 704.00), corre a fojas trescientos ochenta y dos, y está acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa Nº 000393-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que a la parte recurrente **no le resulta exigible** el requisito de no haber consentido la sentencia de primera instancia que prevé el **inciso 1) del artículo 388**, en razón a que dicha sentencia no le fue adversa sino favorable a sus intereses, ya que declaraba fundada la demanda, tal y conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia que obra a fojas ciento noventa y uno, pero que, al ser apelada, ha sido revocada a través de la sentencia de vista recurrida. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **a) Infracción normativa por contravención del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y del artículo 136, inciso a), de la Decisión 486, Régimen Común de Propiedad Industrial.** Alega que en la sentencia impugnada se incurre en defectos de motivación respecto a la evaluación de confundibilidad entre los Candy Crush Soda y Crush. Refiere que la relación entre Candy Crush Soda con un videojuego ajeno al proceso (Candy Crush), el cual como marca está registrada en una clase distinta y, por ello, no resulta ser materia controvertida en el presente proceso. Sostiene que dicha relación entre el signo solicitado Candy Crush Soda y el videojuego Candy Crush se realizó sin justificación y sin evidencia alguna que demuestre el nivel de posicionamiento en el consumidor peruano del videojuego Candy Crush o que el signo solicitado Candy Crush Soda referiría de manera indubitable dicho videojuego. Manifiesta que se ha generado un defecto de motivación inexistente al establecerse diversos significados a términos originarios del idioma inglés, sin determinar si dichos significados eran de conocimiento generalizado por el público consumidor, a pesar de que la interpretación prejudicial así lo exigía en sus numerales 5.6 y 5.7. Afirma que en la sentencia no se estableció si el significado de Crush era de conocimiento generalizado por el público consumidor de bebidas gaseosas y productos solicitados de la clase 30. Puntualiza que se indicó que Candy y Soda significaban, respectivamente caramelo, dulce y "bebida gaseosa"; sin embargo, no se determinó si dichos significados eran de conocimiento generalizado por el público consumidor. Puntualiza que la Sala Superior no brindó argumentos para demostrar que entre los productos distinguidos por las marcas Candy Crush Soda y Crush no existían sustituibilidad, complementariedad o la posibilidad razonable de provenir del mismo empresario. **b) Infracción normativa por contravención de la norma VII del Título Preliminar y el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia impugnada incurre en defectos de congruencia sobre la evaluación de inexistencia de similitud entre los signos Candy Crush Soda y Crush. Refiere que la Sala Superior revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda sobre la base de la inexistencia de similitud entre los términos Candy Crush Soda y Crush, a pesar de que la similitud entre dichos términos no fue un extremo cuestionado por Indecopi en su apelación, dado que Indecopi alegó que los signos confrontados no son confundibles debido a que distinguen productos que no presentan vinculación o conexión competitiva. **SETIMO:** Respecto a la infracción normativa descrita en la causal del **literal a)** del considerando sexto supra, debe indicarse que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las infracciones que invoca. En el caso concreto, la instancia de mérito, revocando la sentencia apelada, declaró infundada la demanda contencioso administrativo a través de la cual la demandante peticionó, de modo principal, **(1)** que se declare la nulidad de la Resolución Nº 2356-2017/TPI-INDECOPI de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto revocó la Resolución Nº 2053-2016/CSD-INDECOPI de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundada la oposición interpuesta por Atlantic Industries contra la solicitud de registro multiclase, en relación a los productos

de la clase 30 de la Nomenclatura Oficial; y, en consecuencia, otorgó a favor de King.com Limited (Malta) el registro multiclase de marca de producto y/o servicio constituida por la denominación CANDY CRUSH escrita en dos niveles en caracteres especiales, cuyos términos se encuentran enlazados por un corazón formado por los extremos de las letras Y (del término CANDY) y C (del término CRUSH), y a su lado derecho, una botella que en su parte superior presenta cinco pequeños círculos de diferentes dimensiones que proyectan la idea de ser burbujas, en cuyo interior se aprecia la denominación SODA escrita de forma vertical y en letras mayúsculas características, conforme al modelo; en el extremo que pretende distinguir los productos que allí se señalan de la clase 30 de la Nomenclatura Oficial, por el plazo de diez años, contado desde la fecha de la presente Resolución y disponer su inscripción en el Registro Multiclase de Marcas de Producto y/o Servicio de la Propiedad Industrial; y, de modo accesorio, (2) que, en ejercicio de plena jurisdicción, se ordene la emisión de una resolución que deniegue el registro de la marca "Candy Crush Soda" y logotipo, para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional. Básicamente, la Sala Superior determinó que la controversia se originó porque King.com Limited (de Malta) presentó en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince la solicitud de registro de marca mixta "Candy Crush Soda y logotipo" a fin de distinguir productos de la clase 16, 18, 24, 25 y 30 de la Clasificación Internacional y porque Atlantic Industries (de Reino Unido) formuló su oposición contra dicho registro, en el extremo que pretende distinguir productos de la Clase 30 de la Nomenclatura Oficial, alegando ser titular de las marcas "Orange Crush", "Crush y logotipo", "Crush Sabor Naranja y logotipo", "Crush" y "Crush y logotipo", que constituyan una familia de marcas a favor de su empresa en base a la denominación "Crush". La sentencia impugnada establece que el análisis que corresponde realizar entre el signo solicitado a registro y las marcas registradas se sustentará en base a los signos mixtos de la Clase 32 en razón de que la marca denominativa fue cancelada; además, establece que al tratarse de signos mixtos, resulta oportuno determinar el elemento relevante de estos. La sentencia recurrida determina que las marcas base de la oposición se encuentran constituidas por el elemento denominativo "Crush y logotipo", en cada caso, se observa la imagen de media naranja en gajos y, en todos los casos, tanto el elemento denominativo y el gráfico, son igualmente predominantes en el conjunto; asimismo, establece que se han cancelado los registros por falta de uso de las marcas "Crush (denominativa)" y "Crush" que distinguían productos de la clase 30 de la Nomenclatura Oficial; por ello, determina que el cotejo se realizará con los signos registrados en la Clase 32 de la Nomenclatura Oficial. La sentencia recurrida establece que el signo solicitado a registro contiene el elemento denominativo "Candy Crush Soda", escrito en letras características, con un corazón entre las palabras "Candy" y "Crush" y una botella de la que salen gotitas por el pico, en la que se encuentra inscrita la palabra "Soda"; de la misma forma, resultan relevantes tanto el aspecto denominativo como el gráfico en el conjunto; de igual modo, al encontrarse constituido por elementos compuestos, resalta en el mismo los términos "Candy" y "Crush". La sentencia recurrida, en el aspecto gráfico, determina que entre los signos resulta relevante la grafía especial en la que se encuentran escritas, lo que permite aseverar que se genera un aspecto visual distinto, debido a las especiales características de cada signo; en el aspecto fonético, verifica que la pronunciación en ambos casos es diferente a pesar de compartir la palabra "Crush"; y, en el aspecto conceptual, establece que se trata de términos en un idioma extranjero, en el cual: "Crush", del idioma inglés significa aplastar, triturar, machacar, lo cual no evoca los productos distinguidos por las marcas opositoras; "Candy", del inglés, significa dulce o caramelo, lo cual evoca algunos de los productos que pretende distinguir en la clase 30; y, "Soda", identifica la bebida gaseosa o agua carbonatada; sin embargo, en su conjunto, se aprecia la referencia al videojuego multimedia "Candy Crush", de la plataforma social Facebook; de forma tal que en su conjunto no evocan los productos que se pretenden distinguir en la clase 30 de la Nomenclatura Oficial, ni muestra similitudes con las marcas registradas. La sentencia concluye que los signos, gráfica y fonéticamente, no presentan más similitudes que diferencias, al ser denominaciones arbitrarias. La sentencia recurrida establece que los productos que distinguen los signos no resultan ser intercambiables, ya que no son sustitutos unos con otros, al cumplir finalidades distintas, los productos distinguidos por las marcas registradas son bebidas, agua, agua carbonatada, bebidas de frutas o cervezas, dirigidos a saciar la sed. Tampoco tienen vinculación por complementariedad entre ellos, pues el consumo de los

productos que se pretende distinguir no supone necesariamente el consumo de la marca registrada, o viceversa. Mucho menos existe la posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad), dado que los productos de la Clase 30 comprende principalmente los productos alimenticios de origen vegetal, excepto las frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparados o en conserva para su consumo o conservación, así como los aditivos para realzar el sabor de los alimentos, a diferencia de los productos distinguidos por las marcas registradas, los que circunscriben o especializan en bebidas. De manera que el consumidor al que va dirigido este tipo de productos de consumo masivo, no va a inferir que se trata de mismo empresario, pues se encuentra normalmente informado y razonablemente atento frente al producto que prefiere consumir. En suma, la sentencia impugnada concluye que no se establece la existencia de relación, vinculación o conexión entre los productos que se pretenden distinguir con el signo solicitado y los que distinguen las marcas registradas, al no existir entre ellos sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad o la posibilidad razonable de provenir del mismo empresario. **OCTAVO:** Ahora bien, conforme se aprecia de lo reseñado, la sentencia impugnada da cuenta de una serie de razones que sustentan la decisión de desestimar la demanda. Si bien en forma específica la sentencia recurrida no expresa si los consumidores medios destinatarios del producto o servicio que pretende ser distinguido por el signo solicitado ("Candy Crush Soda") comprenden o no dichas palabras, lo cierto es que en la sentencia impugnada se ha señalado que el término "Crush", de origen inglés, no evoca los productos distinguidos por las marcas opositoras; el término "Candy", de origen inglés, solo evoca algunos de los productos que pretende distinguir la clase 30; y, el término "soda", identifica la bebida gaseosa o agua carbonatada; por ende, implícitamente, la sentencia impugnada lo que establece es que la existencia de esos términos "Crush" y "Candy" no son parte del conocimiento común, pero lo trascendente en esa decisión, no es esa circunstancia, sino el hecho de que tales términos no impliquen riesgo de confusión entre aquellos signos por no evocar los términos del signo solicitado total o parcialmente los productos que distinguen las marcas opositoras. De modo que si ello es así, la recurrente ha tenido que expresar en el recurso cuál es la razón esencial y determinante por la cual estima que, en el caso concreto, el análisis de los signos conformados por palabras en idioma extranjero a que alude el Tema 5 del Acápite E de la Interpretación Prejudicial modificaría objetivamente el sentido de lo decidido por la instancia de mérito. Sin embargo, ello no se expresa en el recurso puesto que los argumentos genéricos que se invocan solo se dirigen a señalar que en la sentencia impugnada no se determinó si dichos significados eran de conocimiento generalizado por el público consumidor, lo cual no resultaría correcto si es que se tiene en cuenta objetivamente las premisas de las que parte la instancia de mérito para concluir que el significado de esos términos no generan riesgo de confusión por no evocar, en forma total o parcial, los productos distinguidos. De otro lado, también resultan sumamente genéricas las alegaciones según las cuales se indica que la Sala Superior no habría brindado argumentos para demostrar que entre los productos distinguidos por las marcas "Candy Crush Soda" y "Crush" no existía sustituibilidad, complementariedad o la posibilidad razonable de provenir del mismo empresario, toda vez que la parte recurrente se limita a afirmar que en la impugnada no se habrían expresado argumentos sobre tal análisis de conexión entre productos, a pesar de que en la consideración décimo primera de la sentencia recurrida sí se han expuesto las razones mínimas por las cuales la instancia de mérito concluye que los signos no resultan ser intercambiables, ni complementarios ni existe la posibilidad de que los productos o servicios provengan del mismo empresario. En tal perspectiva, se advierte que la sentencia impugnada aparece justificada debidamente al darse las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, en función de las alegaciones planteadas por las partes y de los alcances de la labor interpretativa que hace la instancia de mérito sobre las reglas aplicables al caso, no advirtiéndose invalidez alguna en la inferencia a la que arriba la sentencia impugnada a partir de las premisas establecidas en su motivación para dar solución al caso, revocando la sentencia apelada y declarando infundada la demanda. En realidad, los argumentos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, ya que de la reseña expuesta de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación,

que la impugnada da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, no se describe con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían la afectación a la motivación; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó por verificarse que aun cuando los signos presentan semejanzas fonéticas debido a que comparten el término “Crush”, el hecho de que los mismos se encuentren destinados a distinguir productos distintos y no vinculados, determina que sea posible su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor. Por tanto, al no explicar en qué consistirían realmente las infracciones propuestas, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito de claridad y precisión que exige el numeral **2 del modificado artículo 388** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del modificado artículo 388** del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el **literal a)** del considerando sexto supra, deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto supra, debe indicarse que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían éstas, toda vez que la afirmación que efectúa respecto a que la demanda se habría declarado infundada sobre la base de la inexistencia de similitud entre los términos de los signos “Candy Crush Soda” y “Crush”, a pesar de que la similitud entre éstos no fue un extremo cuestionado por Indecopi en su apelación, dado que ésta alegó que los signos confrontados no son confundibles debido a que distinguen productos que no presentan vinculación o conexión competitiva, es un argumento que no resulta relevante para modificar el sentido de lo decidido por la instancia de mérito, en tanto que no se aprecian elementos que permitan afirmar que la misma no se opone ni es contraria, y mucho menos incongruente, a lo manifestado por la autoridad administrativa en el numeral 6.4.2 del fundamento 6 de la Resolución N° 2356-2017/TP-I-INDECOPI, en que se establece porque los términos de los signos evocan impresión visual de conjunto y conceptos diferentes; y porque aun cuando los signos presentan semejanzas fonéticas, debido a que comparten el término “Crush”, el hecho de que los mismos se encuentren destinados a distinguir productos distintos y no vinculados, determina que sea posible su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor. En tal sentido, al no exponerse mayor argumentación respecto a cuál sería la razón por la que se afirma que se habría incurrido en motivación sustancialmente incongruente en el caso, dado que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que se plantearon éstas, y al no advertirse una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. En ese orden de ideas, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal b)** del considerando sexto supra, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil**, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el **requisito del inciso 3) del citado artículo 388**, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en

los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas trescientos sesenta y cuatro, interpuesto el treinta de junio de dos mil veintiuno por parte de la demandante, **European Refreshments**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas trescientos treinta y cinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Atlantic Industries contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución se entenderá realizada al expediente principal en la versión digital que se incluye en el sistema de seguimiento de expedientes judiciales.

C-2150571-56

CASACIÓN N° 16536-2021 LAMBAYEQUE

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

1. Vistos; con el expediente principal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el seis de noviembre del dos mil veinte por **Jeiner Julca León¹**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte², que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve³, que declara **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, conforme se aprecia en la página quinientos ochenta y tres del expediente principal. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir

con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página trescientos setenta y siete del expediente principal. **3.3** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia: **3.3.1. Infracción Normativa de Naturaleza Sustantiva: (a) Inaplicación de los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución Política del Perú:** El casacionista alega que el derecho de propiedad, es un derecho fundamental sobre el cual todas las instituciones sociales reposan, y que para cada individuo es tan precioso como la vida misma. En la constitución actual el tratamiento de la propiedad es radicalmente diferente a las constituciones anteriores, su ejercicio debe armonizarse con el bien común, no con el interés social, como lo establecía el artículo 124 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve. Los Jueces Superiores han contravenido el derecho de propiedad adquirido por el recurrente vía usucapión, puesto que a la fecha de la presentación de la demanda el derecho de propiedad del recurrente ya se había consolidado, por el solo cumplimiento objetivo de los presupuestos del artículo 950 del Código Civil; sin embargo, la Sala Superior de mérito no ha tenido en cuenta tal condición jurídica respecto a su parcela; disponiendo la reivindicación del derecho de propiedad que ha tenido la demandante, cuando por el transcurso del tiempo lo ha perdido. Si bien la instancia Suprema no puede realizar un juicio de valor respecto a las pruebas aportadas en el proceso que dan cuenta el derecho de propiedad del recurrente usucapiente, por cuanto no se busca la revaloración probatoria; sin embargo, no es óbice para que se deje de aplicar las normas acotadas para rechazar la demanda. En esta causal invocada, se puede colegir que el casacionista si bien alega una inaplicación de los artículos 2 inciso 6 y 70 de la Constitución Política del Estado que desarrolla una presunta violación al derecho de la propiedad que la sentencia de mérito, no habría reconocido que por el tiempo ha adquirido la propiedad por prescripción cumpliéndose los requisitos del artículo 950 del Código Civil; así mismo precisa que no se ha meritado los medios probatorios; sin embargo, no resulta ser objeto casacional la valoración de los medios de prueba, a fin de acreditar la presunta propiedad del casacionista, lo cual revela el propósito de que éste órgano supremo actúe como tercera instancia reexaminando lo decidido; cuando el análisis debe ser de pleno derecho; tanto más, aún cuando el casacionista no ha rebatido sustancialmente los argumentos centrales que ha tenido el Ad quem para sustentar la subsunción normativa que ha aplicado al caso concreto; así como tampoco no ha explicado las razones por qué las mismas no alcanzarían a ser pertinentes, sino la norma denunciada; en tal virtud, lo denunciado por el recurrente no resulta claro ni preciso, con una argumentación sólida que permita desarrollar adecuadamente la infracción normativa; por estas razones la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **(b) Interpretación errónea de los artículos 950 y 952 del Código Civil.** El casacionista precisa respecto a la errónea interpretación de los artículos 950 y 952 del Código Civil, que la prescripción es el modo originario de adquisición de la posesión – propiedad por el tiempo y con los requisitos que establece la ley. En atención a los argumentos la posesión asumida por el legislador es que la naturaleza de la sentencia de prescripción adquisitiva es declarativa, merece tener en cuenta, en efecto que, en la doctrina como en la jurisprudencia nacional se suscitan dos corrientes marcadamente opuestas respecto a la adquisición de la propiedad por prescripción; basta el solo cumplimiento objetivo de los requisitos de posesión que prevé la ley sin que sea necesario sentencia judicial que lo declare propietario por usucapión, en tanto que para la otra constituye requisito sine qua non la existencia de sentencia judicial que declara la usucapión a favor del poseedor. Ello en razón que para la primera posición la sentencia que declara al poseedor propietario por usucapión es meramente declarativa, para la otra resulta ser constitutiva de derecho. En esta causal invocada, se puede apreciar que el casacionista pretende explicar la existencia de una

sentencia declarativa o constitutiva de la adquisición de la propiedad por prescripción; sin embargo, no desarrolla en qué medida dichas alegaciones permiten rebatir los argumentos centrales que ha tenido el Ad quem para resolver el caso concreto; ni menos aún permitan determinar en que ha consistido la interpretación errónea que había incurrido la sentencia de mérito respecto de las normas que denuncia como infracción normativa, para limitar el objeto casacional; pues no solo basta mencionar la norma, sino que desarrolle una argumentación jurídica sólida que permita identificar en qué ha consistido la interpretación errónea, donde el Ad quem atribuya un sentido o alcance que no le corresponde; y permita explicar cómo sería la interpretación adecuada al caso concreto; por estos motivos la denuncia invocada no resultaría clara ni precisa, ni menos aún ha demostrado la incidencia directa a la resolución impugnada. Por estas razones la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **(c) Infracción normativa por inaplicación del segundo párrafo del artículo 927 del Código Civil:** El casacionista alega que este dispositivo legal legitima al poseedor poder oponer la usucapión a la reivindicación del propietario sin necesidad de sentencia judicial, pues el dispositivo legal no lo exige. El casacionista señala que el artículo 952 del Código material, dispone: “Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. Es así que sostiene, que una interpretación literal del texto legal se infiere que la adquisición de un bien inmueble por prescripción se produce mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años” o “...a los cinco años cuando mediante justo título y buena fe”. Ello implica que, de acuerdo al sentido de la norma acotada cumplen los requisitos del artículo 950 de la citada norma, el poseedor prescribiente ya es dueño del bien, y está en su entera facultad de entablar o no juicio, para que se le declare propietario judicialmente, toda vez que la norma con la expresión: “puede, está otorgando al usucapiente una facultad que puede o no ejercerla y no un imperativo para que formalice su propiedad para recién ser considerado propietario; en ese sentido, la sentencia como dice la norma legal en comento es título para su inscripción en el registro y consiguiente cancelación del antiguo dueño, y no para recién con ella tornarse propietario. Precisa que es criterio de la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia casatoria ha asumido la postura que la sentencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio es meramente declarativo; en tal virtud, alega que no existe norma que exija que la prescripción sea declarada judicialmente para existir como tal, todo lo contrario al ser hecho jurídico regulado por la norma solo se requiere cumplir con los elementos o requisitos que la misma norma estipula. De la denuncia invocada, se puede colegir que el casacionista pretende cuestionar la inaplicación del segundo párrafo del artículo 927 del Código Civil, respecto al hecho que no procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción; sin embargo, no argumenta en que ha consistido la inaplicación de la norma que denuncia como infracción, el cual debe ser confrontado con los argumentos centrales que ha tenido la Sala de mérito; sin embargo, no se advierte con claridad ni precisión en que ha consistido la inaplicación normativa aplicada al caso concreto; donde permita verificar la incidencia directa con la sentencia de mérito; pues no solo basta invocar la norma sino explicar o desarrollar argumentativamente la denuncia formulada, a fin de limitar el objeto casacional de la misma. Por estas razones la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **3.3.2. Infracción normativa de naturaleza procesal: (d) Infracción al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** El casacionista alega que la sentencia de mérito contiene una motivación incongruente, en su fundamentos 16 al 18 de la recurrida, en donde la instancia superior admite que en un proceso de reivindicación se puede oponer la prescripción adquisitiva no declarada judicial o administrativamente, para lo cual el Juez está obligado a analizar en primer término la prescripción, y si esta es fundada, el demandante ya no será propietario; por lo que, reivindicación será inviable. Situación que obligaba a los jueces superiores a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, puesto que debió evaluarse si el recurrente cumplía con cada uno de los presupuestos de usucapión larga, y no asumir una facultad que le corresponde al órgano inferior. Que, en la presente infracción normativa, el

casacionista sostiene que la Sala de mérito contiene una motivación incongruente, consistente sustancialmente en evaluar los presupuestos de la usucapión en el presente proceso de reivindicación; sin embargo, el recurrente no ha rebatido la ratio decidendi de la sentencia de mérito; ni ha dado explicación en que consiste la incongruencia de la motivación en que presuntamente ha incurrido la Sala de mérito, cuando esta radica en las desviaciones que supongan modificaciones o alteración del debate procesal (incongruencia activa); o en su caso, en el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial (incongruencia omisiva); ya que en el fondo el casacionista pretende que esta Sala Suprema reexamine lo decidido, cuando la función es nomofiláctica - control de derecho; así como tampoco no ha demostrado la incidencia directa de la infracción; motivo por el cual no resulta clara ni precisa la causal invocada al no haberse desarrollado argumentativamente en que consiste la motivación incongruente, que incurre la Sala de mérito, pues no solo basta invocar la norma sino en qué consiste la misma y demostrar la incidencia directa. Por estas razones la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. (e) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil.** El casacionista alega que el proceso Civil se rige por el principio de la carga de la prueba, según el cual, toda parte procesal que afirma un hecho, tiene que probarlo, bien para respaldar o bien para contradecir, permitiendo al juzgador confrontar y contrastar los elementos probatorios incorporados al proceso; en este caso, la Sala de mérito, ha realizado un análisis de los hechos; así como los medios de prueba proporcionados, no valorando los medios probatorios consistentes en el Oficio N° 532-2012-COFOPRI/OZLAMB, la resolución de Gerencia Regional N° 15-2014-GRLAMB/GRA, ni la Resolución de Gerencia Regional N° 113-2014GR-LAM/GR, sosteniendo que dichos medios probatorios son insuficientes. En ese sentido, la Sala Superior debió ordenar que al Juez de primera instancia que se solicite el expediente Administrativo que dio mérito a la generación de la unidad catastral N° 114723 que da cuenta que la recurrente venía realizando acciones para sanear la propiedad al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda, y de donde puede verificarse los padrones catastrales, las memoras descriptivas y planos perimétricos y de ubicación de la parcela a reivindicar con sus respectivos linderos y medidas perimétricas, que reafirman la posición de la recurrente; o en su defecto la prueba de oficio como la inspección judicial, a fin de verificar la posesión como hecho, la antigüedad de la misma, la existencia de edificaciones según las reglas de la accesión de la propiedad que regula el artículo 353 del Código Civil, a fin de que el órgano de primera instancia efectuando el cómputo del plazo prescriptivo, ello en concordancia con la regla tres y diez del X pleno casatorio civil. En tal virtud, los Jueces Superiores no han tenido en cuenta el artículo 194 del Código Procesal Civil, el mismo que faculta al Juez sea de primera o de segunda instancia a ordenar la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesario a efectos de formar convicción y resolver la controversia, para reconocer el derecho de propiedad adquirido por la recurrente vía prescripción adquisitiva. En esta causal invocada, se puede colegir, que el casacionista alega sustancialmente que la Sala de mérito no habría valorado todos los medios probatorios ni actuado medio probatorio de oficio para resolver el presente caso; sin embargo, el recurrente no rebate los argumentos centrales que ha tenido la sentencia de mérito para justificar su fallo; pues en el fondo pretende que se reexamine lo decidido, no siendo la función de esta Sala Suprema efectuar la valoración de los medios probatorio, sino una función nomofiláctica - control de derecho, así como tampoco habría demostrado la incidencia directa de la infracción invocada; por lo que, la presente causal no es clara ni precisa al no haberse explicado argumentativamente la infracción normativa que denuncia, ni menos que haya demostrado la incidencia directa para la presente causal; por estas razones la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. (f) **Inaplicación del precedente del X Pleno Casatorio Civil.** El recurrente sostiene que se ha demostrado la infracción al principio de necesidad de la prueba y de unidad de la prueba puesto que los mismos garantizan a las partes procesales que pueden conocer los medios objetivos en lo que se sustenta los fundamentos para motivar una resolución judicial; en su tercera regla vinculante: "**Tercera Regla.** El Juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de

oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) Excepcionalidad, b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y g) en una sola oportunidad... **Décima Regla:** "En los procesos relacionados con derechos reales, el Juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio; i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registrales y/o títulos archivados del bien emitido por registros público o registros análogos; b) certificado catastral expedido por SUNARP donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso...". Precisa que, respecto a la primera regla, resalta el límite de excepcionalidad y el de fuente de prueba, sin ser los otros menos importantes; ya que dicha prueba debe estar alegada en los hechos descritos en el proceso, referente a los fenómenos que no pueden ser de conocimiento puesto que su realización se da en el monto externo y anterior al proceso. Por otro lado, la regla diez señala que algunas pruebas de oficio el juez debe solicitar en caso de que una de las partes omita presentarlas, las cuales deben portar relevancia para el presente caso; por lo que, considera que la Sala Superior debió advertir que en autos no consta acta de inspección judicial, es decir que no está realizado pese a que se ofreció e incluso pagó el derecho de tal diligencia. Al examinar la causal invocada, el casacionista sostiene que no ha sido aplicado el X pleno casatorio respecto a la tercera y décima regla, consistente en la actuación de prueba de oficio - inspección judicial; sin embargo, se puede apreciar de los actuados, que si se ha efectuado dicha actuación, en mérito al medio probatorio ofrecido por la parte demandada, conforme se puede corroborar a fojas ciento setenta y cinco; por lo que, no resulta atinente la causal invocada, también en este extremo, cuando en realidad si se ha actuado en el proceso; pues, no se ha precisado con claridad la causal denunciada, ni menos aún que se haya mostrado su incidencia directa en la misma, por estas razones la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el seis de noviembre de dos mil veinte, por **Jeiner Julca León**, de fojas seiscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, de fojas quinientos cincuenta y nueve, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por AGROPUCALA Sociedad Anónima Abierta, contra Jeiner Julca León, sobre reivindicación y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSÁVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 631 del expediente principal

² Ver página 559 del expediente principal

³ Ver página 348 del expediente principal

⁴ Artículo 927 del Código Civil: La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.

C-2150571-57

CASACIÓN N° 16556-2021 LIMA

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente judicial electrónico Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por **Llaxta Sociedad Anónima Cerrada**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno², que **revoca** la sentencia contenida en la resolución quince dictada con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve³, que declara **fundada en parte** la demanda, y la nulidad parcial de la Resolución N° 3276-2017/SPC-INDECOPI en el extremo cuarto de su parte resolutoria que emitió pronunciamiento respecto a la medida correctiva; y en consecuencia, subsistiendo la sentencia en los extremos que se declara infundada la demanda y no fueron apelados, la declara infundada la demanda en todos

sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

II. Considerando
Primero. Sobre el recurso de casación Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, obrante a fojas ochocientos cincuenta y dos del expediente judicial electrónico.

Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Indecopi.

3.3 En relación con lo señalado, se observa que a la parte recurrente no le es exigible el cumplimiento del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada en parte la demanda.

3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene modularmente que en la sentencia recurrida no se han valorado los medios probatorios ni los cuestionamientos al acto administrativo. Tal como se aprecia en el fundamento décimo segundo de la impugnada, se concluye que la medida correctiva es clara al señalar que la entrega del inmueble se realizará con las mismas condiciones pactadas en el contrato de compraventa; sin embargo, no se

absuelven los cuestionamientos planteados desde la interposición de la demanda; más aún cuando del expediente administrativos obran documentos que han confirmado la imprecisión de la medida correctiva y el perjuicio que ocasiona. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución; sin embargo, la fundamentación de la causal se orienta a cuestionar la conclusión de la sentencia de vista en relación de que no existe imprecisión en la medida coercitiva, no habiendo explicado ni desarrollado cómo es que las razones que justifican las premisas fácticas y normativas que sustentan dicha conclusión importan una vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones de la parte recurrente, reconocidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución. Por correlato, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente.**

(ii) **Inaplicación del artículo 115 numeral 115.1 literal b) y numeral 115.4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** Sostiene esencialmente que en la impugnada no existe una evaluación de la legalidad ni de la razonabilidad de la medida correctiva dictada, y ha quedado demostrado que el Ad quem resuelve inaplicando los requisitos legales que correspondían al caso, lo que ha devenido en la revocación parcial de una sentencia (de primera instancia) que había sido respetuosa de los parámetros de legalidad y razonabilidad. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente tampoco ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia contravención del artículo 115 numeral 115.1 literal b) y numeral 115.4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; empero, el sustento de la causal no se condice con una supuesta infracción normativa de derecho material, pues se sustenta en deficiencias en la motivación, al sostener que en la impugnada no existe una evaluación de la legalidad ni de la razonabilidad de la medida correctiva dictada, a pesar que se denuncia infracción del artículo 115 numeral 115.1 literal b) y numeral 115.4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, incurriendo en incoherencia narrativa. En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de una apelación. En consecuencia, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente.**

III. **Decisión** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por **Llaxta Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas ochocientos cuarenta y dos del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos veintisiete; en los seguidos por Llaxta Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 842 del expediente judicial electrónico

² Ver página 827 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 691 del expediente judicial electrónico

CASACIÓN Nº 16756-2021 LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil veintidós

1. Vistos; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el ocho de junio de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fojas ciento cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento veintisiete, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas setenta y siete, que declara **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584.

II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) En cuanto a la tasa por concepto de recurso de casación, se aprecia que la recurrente se encuentra exonerada por ser un gobierno local; por lo que, no resulta necesario tal requisito.

Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación **3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana

de Lima. **3.3** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página noventa y ocho del expediente principal. **3.4** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como **primera causal: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. "...3) La observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional... 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias..."**. La recurrente precisa que no existe una debida motivación en la sentencia de vista, y que a la postre confirma el pronunciamiento del A quo, sin considerar que dentro del expediente administrativo destaca la ausencia del mérito del acta de control donde debería constatar palmariamente que el personal realizó acciones de fiscalización, indicando sus nombre y apellidos, documento de identidad, fecha, hora y lugar respectivamente; conforme lo proclaman taxativamente los literales c), d) y e) del artículo 64 y artículo 66 de la Ordenanza Nº 1680-MML. Asimismo, alega que dicha transgresión se ha plasmado, es el hecho concreto que las fotografías escolladas en el informe Nº 477-2015, no se acredita de quienes son los conos y/o quienes los colocaron; máxime si no se identifica los cintillos o rótulos en donde figure el nombre de la casacionista. De igual manera precisa que se ha vulnerado el principio de onus probandi, pauta basilar que tiene como firme cometido, apuntarla a que todo argumento debe ser acreditado y siendo un hecho de probanza debe ser corroborado. Por todo ello, no cumpliría con los debidos protocolos de la motivación; máxime, si no toma en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente y ha omitido invocar y traer a colación los dispositivos legales. **3.5.** De la denuncia invocada se puede colegir que la casacionista sostiene que la sentencia de mérito no se encuentra debidamente motivada al no haber destacado la ausencia del acta de control donde debió constatar la presunta infracción impuesta por la demandada, para ser identificado con los nombres y apellidos del personal que realizó las acciones de fiscalización, así como su documento de identidad, fecha, hora y lugar respectivamente, conforme los literales c), d) y e) del artículo 64 y artículo 66 de la Ordenanza Nº 1680 MML; que las fotografías escolladas del Informe Nº 477-2015, no acredita quienes fueron o colocaron los conos como zona de reserva o seguridad; sin embargo, al verificar dicha alegación el Ad quem centra su principal razonamiento en sus fundamentos octavo, noveno y décimo, donde desarrolla su principal argumentación, sustancialmente en que si bien, no se levantó el acta de control, se debe tener presente que el artículo 67 de la Ordenanza Nº 1680-MML, desarrolla dos supuestos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante una imputación de cargo, la cual debe encontrarse plasmada en las actas de control y la resolución de imputación de cargo; por lo que, la Sala Superior, considera que la municipalidad demandada no está en la obligación de emitir en todos los casos, previa iniciación de un pronunciamiento sancionador, como consecuencia de una acta de fiscalización de campo, específicamente un acta de control, como lo refiere la demandante, sino en este caso es una resolución de imputación de cargo, argumento que no habría sido rebatido por la casacionista para limitar el objeto de la casación; en ese sentido, se puede inferir que la recurrente no ha rebatido el principal sustento normativo y racional que ha conducido al Ad quem a tomar su decisión, donde justifica deductivamente la ausencia del acta de control que se encuentra siendo materia de cuestionamiento, el mismo que no ha sido desarrollado por la entidad recurrente, pues solo se limita a señalar la infracción normativa cuando esta debe estar sostenida en la ausencia absoluta del sustento argumentativo, identificándose si se trata de una inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente o motivación sustancialmente incongruente para poder denunciar dicha causal, motivo por el cual al no haberse desarrollado con claridad y precisión la causal invocada no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, como **segunda causal: Infracción normativa de los literales c), d) y e) del artículo 64 y 66 de la Ordenanza Nº 1680-MML, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima.** La recurrente invoca dicha infracción sosteniendo que la propia norma le permite señalar que no se ha cumplido con la elaboración del acta de control para determinarse la comisión de la conducta infractora, el cual se encontraba en su descargo. **3.6.** Al

analizar la presente causal, la recurrente sostiene centralmente que en relación a dichas disposiciones, al no haberse cumplido con la elaboración del acta de control no le permite identificar la comisión de la conducta infractora; sin embargo, la recurrente no argumenta ni sustenta con claridad y precisión, en qué consiste la infracción normativa, pues no solo basta señalar la norma, sino que debe rebatirse la ratio decidendi expuesta en la sentencia de mérito, identificar la causal denunciada y precisar si se trata de una indebida aplicación, indebida interpretación o inaplicación de la norma; así como la descripción de la afectación que incida directamente en la misma; ante las citadas omisiones, no se puede apreciar que la infracción normativa sea clara o precisa; en consecuencia, el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4. Decisión** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fojas ciento cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento veintisiete; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Artículo 64.- Procedimiento de intervención y detección de infracciones en caso el agente de movilidad y tránsito detecte la comisión de un ilícito administrativo debidamente tipificado, deberá ceñirse al siguiente procedimiento de intervención: a) El agente de tránsito y movilidad cuando realice la fiscalización de campo ordenará al responsable de la interferencia brinde la documentación vinculada a dicha interferencia, luego de lo cual procederá a realizar las verificaciones objeto de la acción de control. b) Acto seguido, se identificará debidamente y lo comunicará expresamente el motivo de la acción de control. c) En caso se detecte la presunta comisión de una infracción se levantará el acta de control correspondiente. De lo contrario el agente se retirará. d) Si es detectada la comisión de una infracción, se completará el acta de control, y una vez finalizado se le entregará al infractor para efectos de que lea su contenido, procediendo a firmar, el IMT dejará constancia del hecho en la misma, sin que dicha situación invalide el levantamiento del acta. Tanto el infractor como el IMT pueden consignar alguna observación en los recuadros correspondientes. e) Seguidamente se procederá a devolver los documentos solicitados con la respectiva copia del acta de control.

² Artículo 66.- Valor probatorio de las actas e informes: Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo, los informes de auditorías y las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos de la comuna edil u otros organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, completamente, los agentes o el SIT, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios complementarios que sean necesario sobre el hecho denunciado y de los demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos probatorios que enerven el valor de los indicados documentos.

C-2150571-59

CASACIÓN N° 16760-2019 LA LIBERTAD

Sumilla: En relación a la regla establecida por el artículo 2 de la Ley N° 30228 modificatoria de la Ley N° 29022 de la aprobación automática de la solicitud de autorización para instalación de antena necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para definir el momento de su vigencia hay que tener presente una interpretación sistemática de las normas legales vigentes, donde se advierte que el propio texto de la Ley N° 30228 en su Disposición Segunda Complementaria Final estableció que: “En el plazo de sesenta días hábiles, las municipalidades modifican su texto único de procedimiento administrativo, adaptando sus procedimientos administrativos a las modificaciones dispuestas en esta ley. Sin embargo, la no adecuación en el plazo señalado no impide el cumplimiento de las disposiciones modificadas por la presente ley.” por lo que si bien la Disposición Complementaria Final Primera estableció un plazo de ciento veinte días calendario para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecuará el reglamento de la Ley N° 29022 a las modificaciones en ella establecidas, ello fue sin perjuicio de la aplicación inmediata de la misma ley como termina por comprenderse de la lectura de la Segunda Disposición Complementaria Final. Asimismo, hay que tener presente el texto de la disposición de los

incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dieciséis mil setecientos sesenta-dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima (ENTEL)**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce de fecha once de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho del principal, que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número ocho de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y dos del principal, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declara infundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificatorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, del artículo 5 de la Ley N° 29022, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30228, y de la Primera y Octava Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228.** Sobre dicha infracción denunciada, la parte recurrente argumenta que la Sala Superior habría interpretado incorrectamente la norma invocada, puesto que a su solicitud de autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, presentada el veinticinco de julio de dos mil catorce, le resultaría aplicable el artículo 5 de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228, vigente desde el trece de julio de dos mil catorce, día siguiente de su publicación, por lo que, su referida solicitud debió ser calificada bajo el Procedimiento de Aprobación Automática; pero, la Sala Superior consideraría erróneamente que la vigencia y aplicación de la aludida Aprobación Automática que prevé la Ley N° 30228, al modificar la Ley N° 29022, en cuanto a los procedimientos para la obtención de autorizaciones de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, estaría condicionada a la adecuación del Reglamento de la Ley N° 29022, que fue aprobado con posterioridad mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, cuando la vigencia y aplicación de la ley citada -en todo o en parte- solo podría postergarse por disposición contraria de la misma ley, que no se habría dado, por tanto, el procedimiento de aprobación automática introducida por la Ley N° 30228 era de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, pero habrían sido infraccionadas en la recurrida. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, y, determinar si incurre en la infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, del artículo 5 de la Ley N° 29022, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30228, y de la Primera y Octava Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228. **III. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la empresa Entel Perú Sociedad Anónima (ENTEL), acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas cincuenta y dos del principal, planteando el siguiente **petitorio:** pretensión principal: la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 2074-2016-MPT/GM de fecha veintiocho de

noviembre de dos mil dieciséis, de la Resolución Gerencial N° 006-2016-MPT/GDU de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis y de la Resolución Sub Gerencial N° 236-2015-MPT-GDU-SGE de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, que resuelve declarar improcedente su solicitud de autorización presentada por Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy ENTEL) para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la Mz. Q Lote 9 de la Urbanización El Bosque, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; pretensión accesoria: se reconozca la plena vigencia de la autorización obtenida por Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy ENTEL) desde el veinticinco de julio de dos mil catorce, para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la Mz. Q Lote 9 de la Urbanización El Bosque, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** con el objeto de instalar infraestructura necesaria para la prestación del referido servicio público en la ciudad de Trujillo, el veinticinco de julio de dos mil catorce, presentó ante la municipalidad una solicitud de autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos; en aquella fecha la municipalidad consignó el sello de recepción en la solicitud presentada sin realizar observación alguna sobre la misma, ya sea por incumplimiento de requisitos y/o documentación presentada; luego de que habían transcurrido más de treinta días desde la presentación de la solicitud de autorización debidamente sellada y sin observación alguna por la municipalidad, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Sub Gerencia de Edificaciones de dicha entidad edil notificó el Oficio N° 3454-2014-MPT-GDU-SGE, mediante la cual se les requiere subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 3909-2014-MPT-GDU-SGE adjunto al referido oficio, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de su solicitud, dichas observaciones fueron reiteradas a través de oficios N° 4006-2014, N° 5181-2014, N° 1483-2015 y N° 2203-2015. No obstante los descargos presentados por Entel, señalando claramente que la solicitud de autorización había quedado aprobada automáticamente desde el veinticinco de julio de dos mil catorce, al no haber sido observada al momento de su recepción por la municipalidad, el veintinueve de setiembre de dos mil quince la referida Sub Gerencia de Edificaciones expide la Resolución Sub Gerencial N° 236-2015-MPT-GDU-SGE declarando improcedente su solicitud para la instalación de infraestructura, pretendiendo la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC a su solicitud como si se tratara de un procedimiento “en trámite”; **b)** el artículo 5 de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, la cual fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el doce de julio de dos mil catorce y vigente desde el día siguiente, calificó a las solicitudes dirigidas a la obtención de autorizaciones para instalar infraestructura necesaria vinculada con servicios públicos de telecomunicaciones bajo el régimen del procedimiento de aprobación automática; lo cual significa que la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, sin que haya mediado observación alguna, y sin que se emita ningún pronunciamiento expreso o confirmatorio de dicha aprobación. Así lo establecen los artículos 31.1, 31.2 y 31.3 de la Ley N° 27444. **1.2 Contestación a la demanda** La demandada Municipalidad Provincial de Trujillo mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, subsanado mediante escrito corriente a fojas setenta y dos del principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que esta sea declarada infundada. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** en vista que la administrada Nextel del Perú Sociedad Anónima no cumplió con subsanar las observaciones técnicas detectadas y comunicadas de manera oportuna y reiterativa, la sub gerencia de edificaciones emitió la Resolución Sub Gerencial N° 236-2015-MPT-GDU-SGE de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, declarando improcedente la solicitud presentada el veinticinco de julio de dos mil catorce, sobre construcción e instalación de infraestructura, incluyendo una torre, precisamente, por haberse detectado que no reúne las condiciones técnicas de seguridad, principalmente, conforme se detalla en los informes resultantes de la fiscalización posterior en base a los cuales se ha formalizado el referido acto administrativo; **b)** se puede apreciar y constatar en el expediente administrativo N° 18266-2014-MPT, que las mencionadas resoluciones han sido emitidas con sujeción a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, con conocimiento permanente del administrado, en consecuencia, los actos administrativos contenidos en las resoluciones materia de impugnación, reúnen todos los requisitos de validez previstos en el artículo

3 de la Ley N° 27444. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número ocho** de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos setenta y dos del principal, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda, y en consecuencia nulas la Resolución de Gerencia Municipal N° 2074-2016-MPT/GM de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Resolución Gerencial N° 006-2016-MPT/GDU de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y la Resolución Sub Gerencial N° 236-2015-MPT-GDU-SGE de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, ordenando a la municipalidad emplazada cumpla con expedir nueva resolución que reconozca la vigencia de la autorización referida a su solicitud de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que a partir del trece de julio de dos mil catorce, antes de la presentación de la solicitud de la referida empresa Nextel del Perú Sociedad Anónima demandante (el veinticinco de julio de dos mil catorce), entró en vigencia la modificación del artículo 5 de la Ley N° 29022, dispuesta por el artículo 2 de la Ley N° 30228, que dispuso que procedimientos administrativos, como el de otorgamiento de licencia de instalación de torre de telecomunicaciones, se sujetaban ya no al cumplimiento de un plazo de espera para la efectividad del silencio administrativo positivo, sino que se sujetaban a las reglas del “procedimiento administrativo de aprobación automática”, lo que implicaba que “lo peticionado se considera aprobado desde el mismo momento en que se presenta ante la entidad la solicitud”, de lo que se colige que por mandato de la innovación normativa dispuesta por el artículo 2 de la Ley N° 30228, la solicitud de licencia de instalación de torre de telecomunicaciones, se considera aprobada automáticamente, a partir de la fecha de su presentación ante la entidad administrativa. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La Municipalidad Provincial de Trujillo mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y dos del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** la sentencia apelada incurre en error de interpretación y aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, y de la Primera Disposición Complementaria Final de la acotada Ley N° 30228, al considerar que el referido procedimiento de aprobación automática, era aplicable desde el trece de julio de dos mil catorce en que entró en vigencia la Ley N° 30228, omitiendo en su interpretación las condiciones para su aplicación previstas en la misma norma legal, que consisten en i) el establecimiento previo de las condiciones, procedimientos y requisitos para la elaboración y prestación de Plan de Obras; y, ii) la adecuación previa de las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 29022, en ciento veinte días, por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones -MTC; **b)** la adecuación reglamentaria aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (que fuera ordenada por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228), se encuentra vigente recién desde el diecinueve de abril de dos mil quince, la misma que confirma la tesis que la aplicación del procedimiento de aprobación automática respecto de dichas solicitudes, no fue aplicable desde la vigencia de la Ley N° 30228, por haber quedado condicionada (su aplicación) al establecimiento previo de las condiciones, procedimientos y requisitos correspondientes y a la adecuación previa de las modificaciones al reglamento de la Ley N° 29022, por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones -MTC, adecuación reglamentaria recién aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC vigente desde el diecinueve de abril de dos mil quince y no antes. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **resolución número catorce** de fecha once de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho del principal, **revoca** la sentencia apelada que declara fundada la demanda y **reformándola** la declara **infundada**. Constituye el argumento principal de la decisión superior que: **a)** tal y como invoca la entidad edil apelante, del análisis y lectura integral del artículo 5 (modificado), advertimos que su aplicación se encontraba supeditada a: “(...) Las condiciones, procedimientos y requisitos que debían establecerse en las normas reglamentarias o complementarias de la Ley N° 30228”; siendo que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228: el MTC adecuaría en el plazo de ciento veinte días calendario, el Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-

2007-MTC, a las modificaciones que establece la Ley, en otras palabras, para la aplicación efectiva de la norma contenida en el mencionado artículo 5 primero debía aprobarse y publicarse la adecuación reglamentaria; b) hecho este último que ocurrió con la publicación del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, el dieciocho de abril de dos mil quince y que entró en vigencia al día siguiente, esto es, el diecinueve de abril de dos mil quince, fecha a partir de la cual el procedimiento fue de aprobación automática previo cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del aludido Decreto Supremo. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. Evaluación de la causal **TERCERO:** La parte recurrente indica que ocurre una infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, del artículo 5 de la Ley N° 29022, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30228, y de la Primera y Octava Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228; argumenta que, la Sala Superior habría interpretado incorrectamente la norma invocada, puesto que a su solicitud de autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, presentada el veinticinco de julio de dos mil catorce, le resultaría aplicable el artículo 5 de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228, vigente desde el trece de julio de dos mil catorce, día siguiente de su publicación, por lo que, su referida solicitud debió ser calificada bajo el Procedimiento de Aprobación Automática; pero, la Sala Superior consideraría erróneamente que la vigencia y aplicación de la aludida Aprobación Automática que prevé la Ley N° 30228, al modificar la Ley N° 29022, en cuanto a los procedimientos para la obtención de autorizaciones de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, estaría condicionada a la adecuación del Reglamento de la Ley N° 29022, que aprobado con posterioridad mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, cuando la vigencia y aplicación de la ley citada -en todo o en parte- solo podría postergarse por disposición contraria de la misma ley, que no se habría dado, por tanto, el procedimiento de aprobación automática introducida por la Ley N° 30228 era de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, conforme al artículo

109 de la Constitución Política del Perú y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, pero habrían sido infraccionadas en la recurrida. **3.1. Normatividad sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones** Observando el marco jurídico especial que regula el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de una estación base radioeléctrica o antena de telecomunicación, tenemos la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, publicada el veinte de mayo de dos mil siete, modificada por la Ley N° 30228³, en cuyo artículo 1 señala que: “La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. Declárese que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país”. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley regula: “La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores” (resaltado agregado). A su vez, el artículo 4 precisa: “Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia” (resaltado agregado). Por su parte, el artículo 5⁴ determinó: **Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones** “5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública” (resaltado agregado). **3.2.** De otro lado, la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final lo siguiente: “La Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones” (resaltado y subrayado agregados). Y, el artículo 3 literal i) del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022 (de aplicación por razón de temporalidad), señala: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país; en consecuencia: i) Las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones, por tanto las Entidades deben facilitar el despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones, absteniéndose de establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el Reglamento. En tal sentido, las atribuciones y competencias municipales se deben ejercer garantizándose que ninguna exigencia impida o afecte la calidad en la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (resaltado agregado). **3.3.** En la línea constitucional y legislativa enunciadas, se tiene que las únicas normas que regulan la instalación de infraestructura para la prestación de servicio público de telecomunicaciones lo constituyen la Ley N° 29022, su modificatoria por la Ley N° 30228 y las normas complementarias de alcance general expedidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concatenadas con la precitada Ley N° 29022 y su Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, lo que es concordante con lo regulado por el artículo 78 de la Ley N° 27972, según el cual: “El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia”. 3.4. En ese sentido, es cierto que los Gobiernos Locales cuentan con atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que disciplina: “3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.6. Normar, regular y otorgar autorización, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (...)”, pero también lo es que deben analizar el marco normativo particular de alcance nacional, como se ha venido señalando, sin que ello implique de alguna manera una confrontación con otras normas del mismo rango legal que tutelan bienes, como la salud pública, el medio ambiente y ornato, el desarrollo urbanístico, las áreas naturales protegidas, la seguridad nacional y el patrimonio cultural, entre otros. 3.5. Por consiguiente, las municipalidades provinciales y distritales se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, siempre que no transgredan ni excedan lo dispuesto en la normativa especial y observando las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a que se contrae el artículo 7 de la Ley N° 29022 y modificatoria. **CUARTO:** Ahora bien, en cuanto a la alegación de la parte recurrente cabe precisar que, la Sala Superior a fin de sustentar la sentencia de vista, sostiene dentro de su punto 4.2 de sus considerandos que: “Así pues, tal y como invoca la entidad edil apelante, del análisis y lectura integral del artículo 5 (modificado), advertimos que su aplicación se encontraba supeditada a: (...) Las condiciones, procedimientos y requisitos que debían establecerse en las normas reglamentarias o complementarias de la Ley N° 30228”, siendo que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecuaría, en el plazo de ciento veinte días calendario, el Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, a las modificaciones que establece la Ley; en otras palabras, para la aplicación efectiva de la norma contenida en el mencionado artículo 5 primero debía aprobarse y publicarse la adecuación Reglamentaria”. 4.1. En dicho contexto, cabe precisar que absolviendo la denuncia casatoria, se procede a la labor interpretativa, la cual corresponde realizarla teniendo presente una interpretación sistemática de las normas legales vigentes teniendo presente al respecto lo siguiente: i) El propio texto de la Ley N° 30228 en su Disposición Segunda Complementaria Final estableció que: “En el plazo de sesenta días hábiles, las municipalidades modifican su texto único de procedimiento administrativo, adaptando sus procedimientos administrativos a las modificaciones dispuestas en esta ley. Sin embargo, la no adecuación en el plazo señalado no impide el cumplimiento de las disposiciones modificadas por la presente ley.” ii) Por consiguiente, si bien la Disposición Complementaria Final Primera estableció un plazo de ciento veinte días calendario para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecuara el reglamento de la Ley N° 29022 a las modificaciones en ella establecidas, ello fue sin perjuicio de la aplicación inmediata de la misma ley como termina por comprenderse de la lectura de la Segunda Disposición Complementaria Final; iii) Asimismo hay que tener presente el texto de la disposición de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico), se identifica y extraen las siguientes reglas vinculadas con el sustento de la causal: **Disposición legal Ley N° 27444 Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática** 31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. (...) 31.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. **Reglas** 31. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el

mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. 3. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de autorizaciones que habiliten para el ejercicio continuado de actividades económicas en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros. 4.2. Ahora bien, estando sometida la obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones al procedimiento de aprobación automática, normado en el artículo 31 de la Ley N° 27444, es pertinente anotar que constituye expresión objetiva de la autonomía municipal la denominada “potestad de fiscalización posterior”, que ejerce la administración pública sobre los **mecanismos de aprobación automática** o evaluación previa realizados ante ella por los administrados, que aparece regulada por el artículo 32 de la Ley N° 27444⁵, de cuyo texto se extrae que la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. 4.3. Lo indicado tiene correlato con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444⁶, que consagran uno de los principios rectores de la simplificación administrativa, como es el **principio de presunción de veracidad**, por el cual en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones juradas formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la precitada presunción administrativa. 4.4. Asimismo, para garantizar la eficacia del principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁷, establece la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual la administración, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia, debe privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo. De esta manera, las autoridades administrativas se reservan el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar las sanciones pertinentes conforme a las potestades administrativas que le han sido conferidas, en caso de que la información no sea cierta. 4.5. En este orden de ideas, se logra colegir que no resulta necesaria la aprobación reglamentaria que sostiene la sentencia de vista, toda vez que, la Ley N° 29022 modificada por la Ley N° 30228, establece en su artículo 5 que la solicitud de autorización o permiso se sujeta a la aprobación automática. **QUINTO:** En consecuencia, dado los hechos corroborados por las instancias precedentes, se observa que la solicitud de la parte demandante en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29022, fue presentada con fecha **veinticinco de julio de dos mil catorce**, fecha en la cual se encontraba ya vigente la modificatoria de la citada ley por la Ley N° 29022, vigente desde el día siguiente de su publicación, esto es, el trece de julio de dos mil catorce, esto es, cuando ya se encontraba en aplicación la aprobación automática a la que se refiere la norma aplicable al caso concreto; por lo cual, el recurso de casación en el extremo examinado resulta **fundado**. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima (ENTEL)**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha once de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, que **reformándola** declaró **infundada** la demanda; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y dos, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima (ENTEL) contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como**

ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ³ Publicada el 12 de julio de 2014.
- ⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Gastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.
- ⁵ *Artículo 32. Fiscalización posterior
32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.
32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.”
⁶ Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: “Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esa presunción admite prueba en contrario”.
Artículo 42°: “42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)”.
⁷ “Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”

C-2150571-60

CASACIÓN Nº 16980-2021 JUNÍN

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de El Tambo**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve³, en el extremo por la que se resuelve: “declarar **fundada en parte** la demanda de fojas 01 y ss., y escrito de subsanación de fas 33, interpuesta por María Gladys Vivas de Jesús, contra la Héctor Edwin Felices Arana, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de El

Tambo y el Procurador Público Municipal, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia: declara la nulidad y sin efecto jurídico de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 371-2015-MDT/GM, del 01 de octubre del 2015”, debiendo la demandada cumplir con observar los procedimientos previstos por ley para la ejecución de sus funciones o facultades. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse la Municipalidad Distrital de El Tambo exonerada. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación** **3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, los actos impugnados se vinculan con el retiro como contribuyente de la administrada María Gladys Vivas de Jesús de la base de datos SISTAMBO y del Padrón de Predios Urbanos y Rústicos de la Municipalidad Distrital de El Tambo, respecto al predio ubicado en el Jirón Los Nevados Nº 491 Mz. “I” Lote 1 de la Urbanización Los Andes-El Tambo-Huancayo, entre otros aspectos. **3.3** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página doscientos cinco del expediente principal. **3.4** En lo referente al requisito contenido

en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia **interpretación errónea del artículo 139 de la Constitución**. Sostiene medularmente que se ha interpretado en forma errada cometiendo infracción normativa material contraviniendo el artículo 139 de la Constitución, motivando la sentencia en forma defectuosa y decidió sobre una errada motivación sobre la observancia de las normas, ya que su representada actuó dentro del ámbito de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; los actos administrativos cuestionados no han incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444; no ha considerado que en el acto administrativo contenido en la Certificado de Posesión, Certificado Negativo de Catastro N° 077-2010-MDT/GSUR-SGCCUR, causa agravio al interés público, puesto que ha sido emitido únicamente bajo información del posesionario incumpliendo con la verificación de los hechos con los vecinos y la Asociación, así como en inobservancia y contravención del TUPA de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y la Ley N° 27444, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, puesto que el cumplimiento de éstas importa el interés público. Es decir, al no cumplirse cabalmente la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio y es nulo; no observó que la nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración Pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 27444; y no se ha motivado la decisión conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; ya que no solo debe transcribirse sino realizar su actuación decisoria conforme ha llamado de la tutela jurídica y su representada ha actuado conforme derecho respetando cada uno de los derechos del administrado ahora demandante, como fueron el derecho a la defensa y contradicción y al debido proceso. De la revisión de los fundamentos que sustentan la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia interpretación errónea del artículo 139 de la Constitución; sin embargo, el recurso ha sido promovido como un nuevo recurso de apelación, sin explicar ni desarrollar como es que las razones que justifican la sentencia de vista importan una interpretación errónea del artículo 139 de la Constitución, siendo que las instancias de mérito han estimado la demanda de autos, en tanto, "(...) en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, debió correrle traslado a la demandante, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)" y en razón de que "(...) de la revisión de dicha resolución y su contenido no se advierte el despliegue de una fundamentación mínimamente atendible que sustente el porqué de la necesidad de la extensión y complementación de los alcances de la Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2015-MDT/GM, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, pues solo ha hecho una remisión del todo genérica al Informe Legal N° 1065-2014-MDT/GAJ, por el que según señala la gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que la resolución de Gerencia Municipal N° 2232015-MDT/GM, sea ampliada en dicho extremo, sin embargo y revisado el referido informe, se tiene que en la misma obra una opinión sobre la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante y no respecto a una situación de aparente ampliación y/o complementación de dicha resolución (...)" En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de una nueva apelación. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintidós de julio de dos

mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de El Tambo**, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintinueve del expediente principal, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por María Gladys Vivas de Jesús contra la Municipalidad Distrital de El Tambo y otro, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 239 del expediente principal

² Ver página 229 del expediente principal

³ Ver página 186 del expediente principal

C-2150571-61

CASACIÓN N° 17039-2021 LIMA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuatro del principal, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia nula la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00129869 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO**: Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no encontrándose compeliada al pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**: En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO**: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el

apartamento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el recurrente alega como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, relacionada con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en un primer momento la Sala Superior refiere que la entidad administrativa no se ha pronunciado sobre el pedido de la parte demandante en sede administrativa, situación que se condice con los fundamentos posteriores, dado que señala que el descargo fue resuelto mediante Dictamen de la Gerencia de Impugnaciones N° 267-190-00067505 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, la cual declara infundado lo alegado por el administrado, con esto se advierte que la sentencia expedida en primera instancia carece de la debida motivación, dado que no existe coherencia en los sustentos que apoyan la decisión del A quo, lo que acarrea su nulidad y por tanto que sea revocada por el superior en grado, dado que en un primer momento refiere que no existe pronunciamiento por parte de la entidad, cuando en otro de la misma sentencia refiere que la apelación presentada fue declarada infundada, acto que denota la falta de coherencia entre los fundamentos que sostienen la decisión del A quo. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la apelada hace referencia del recurso de apelación a los descargos contra el acto de control, al respecto cabe indicar que; la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo I que es de aplicación para todas las entidades de la administración pública, en dicha normativa uno de los principios que lo guían está el de **informalismo**, la cual está dirigida a que los procedimientos deben de ser interpretados en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales; con lo anterior, se advierte que la Sala Superior exige que el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa sea de forma literal como exige la ley, es decir prima el formalismo que la propia ley no admite; siendo que el mismo demandante formuló descargos, siendo que dicho acto no puede ser desviado a los propios intereses de este, siendo que su voluntad fue hacer valer su derecho de defensa el cual fue respondido por la administración, por lo que en aplicación del artículo 221 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el error en la calificación del recurso por parte del recurrente (administrado) no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, acto que se evidencia el descargo presentado fue el hacer valer su derecho contra el Acta de Control adjuntando para ello los medios probatorios que aportó en el procedimiento; con esto y en virtud de lo acontecido durante el proceso administrativo, se agotó la vía administrativa, no siendo permisible mayor dilación o perjuicio al administrado el hecho de conducirlo a actos procedimentales que conllevarían a un proceso insatisfactorio por el formalismo que la Sala considera necesario. Con esto queda claro que tanto el juzgado de origen como la Sala Superior han inaplicado sin sustento alguno el principio de informalismo dispuesto por la Ley N° 27444, por lo que no advierten el sustento debido por el cual dejan de lado este principio que vulnera su derecho al debido proceso. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, relacionada con que “la Sala exige que el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa sea de forma literal como exige la ley, es decir prima el formalismo que la propia ley no admite”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción del principio señalado puesto que no se advierte de modo claro ni preciso cómo el razonamiento contenido en el considerando noveno sería errado, donde se lee: “Sin embargo, del procedimiento administrativo sancionador podemos advertir que hasta la fecha el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha emitido la Resolución de Sanción correspondiente o la emisión del acto administrativo que disponga el archivamiento del procedimiento sancionador o el pago del total de la sanción pecuniaria, en el marco de lo establecido en el artículo 96 de la Ordenanza N° 1599-MML. En tal sentido, queda claro que, para atender la interposición de un medio impugnatorio de apelación previamente debe

existir una Resolución de Sanción o Constancia de Imputación de Responsabilidad, la cual como se ha mencionado no se advierte haber sido expedida por la administración”; esto es que en la sentencia materia de casación se ha emitido un razonamiento que detalla el defecto en el procedimiento sancionador consistente en la no emisión de la resolución de sanción correspondiente, respecto de lo cual el recurso de casación interpuesto no lo ha negado y solo ha expresado de modo general calificando el razonamiento de “formalismo”, sin indicar cómo es que el mencionado defecto puede ser considerado irrelevante o intrascendente. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento del numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **ii) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, motivación de las resoluciones judiciales.** Señala que, el Iura Novit Curia está directamente relacionado al hecho de que el juzgado tiene la obligación como facultad de declarar el derecho, pero dentro de los parámetros de lo pedido por las partes accionantes. Siendo esto así, es obligación del juez aplicar el derecho, pero de manera prudencial, limitado este hecho por la congruencia procesal, esto es, no puede ir más allá del petitorio ni fundado su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En el caso expuesto, al momento de que el Colegiado aplica indebidamente o interpreta erróneamente una norma, vicia el acto procesal contenido en la resolución que pone fin a la instancia judicial, y en el presente caso el proceso en sí. Debe tenerse presente que, el control de lógica es examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores en cogitando, estando a ello, existen: a) la falta de motivación y b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. El Superior jerárquico no ha tenido en consideración que, los actos administrativos que son materia de declaración de nulidad han sido totalmente respetuosos con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444. En el presente caso, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al emitir las resoluciones administrativas. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, motivación de las resoluciones judiciales, es que: “el Colegiado Superior aplica indebidamente o interpreta erróneamente una norma, vicia el acto procesal contenida en la resolución que pone fin a la instancia judicial, y en el presente caso el proceso en sí”; sin embargo, no explica de modo claro ni preciso cuál sería la interpretación correcta de la norma a la que hace referencia, no trascendiendo sus argumentos a lo que conforme se ha señalado en el análisis del punto precedente, la sentencia de vista ha efectuado un desarrollo de lo que la norma establece dentro de un procedimiento administrativo, sobre lo cual no se hace un análisis en el recurso casatorio. En esa línea argumentativa, tampoco se advierte el cumplimiento del numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada también deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la empresa de Transport Tigrillo Sociedad Anónima – Transtigrillo Sociedad Anónima contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT – hoy Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao – ATU y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-62**

CASACIÓN N° 17042-2021 LIMA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por la **Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana**, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve¹, obrante a fojas ciento veintiuno del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y dos del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no encontrándose compeliendo al pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente, alega como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de inaplicación del artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no observarse los lineamientos.** Sostiene que, al respecto del artículo 156 de la Ley General del Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el mencionado Decreto Legislativo en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que las entidades tendrán un plazo de sesenta días, contados desde la vigencia del Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la norma señalada, como se observa de las diversas actas de inspección N° 6379, 6356, 6335 y 6392 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se consignan los hechos verificados en la inspección ocular, actas que han sido firmadas por el inspector municipal quien consigna sus datos

y su firma, pero que en ningún extremo se verifica la presencia y/o intervención de testigo que pudiera corroborar los hechos esgrimidos en el Acta así como en la Resolución de Sanción señalado por la entidad demandada. De otro lado, es necesario señalar que el hecho que exista un sello de recepción por su representada, teniéndose en cuenta que esta es una persona jurídica de derecho público, no significa que se haya otorgado todas garantías para el derecho de defensa, contradicción y sobre todo intervención en la emisión del acta, no habiéndose tenido en consideración que tanto la mencionada acta de inspección como la resolución de sanción tienen la misma fecha de emisión así como la misma fecha de entrega al administrado conforme es de verse en los sellos de recepción de mesa de partes de su representada, vulnerándose con ello adicionalmente, el debido procedimiento administrativo aunado a la vulneración de seguridad jurídica. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa de inaplicación del artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no observarse los lineamientos, es que “que en ningún extremo se verifica la presencia y/o intervención de testigo que pudiera corroborar los hechos esgrimidos en el Acta así como en la Resolución de Sanción señalado por la entidad demandada”, así como que “tanto la mencionada acta de inspección como la resolución de sanción tienen la misma fecha de emisión así como la misma fecha de entrega al administrado”; esto es que de alguna forma al haber participado un testigo no sería válida el acta emitida, así como que se habría efectuado la elaboración y emisión del acta y resolución de sanción en un mismo acto. En relación con lo señalado en lo referido a la ausencia de testigo y la debilidad a la fuerza probatoria del Acta, no se advierte claridad ni precisión en cómo ello desvirtuaría el razonamiento contenido en la sentencia de vista, específicamente al desarrollado en el considerando décimo cuando precisó que “Absolviendo en conjunto los agravios invocados por la demandante, resulta importante señalar que la Ley dota de facultades a los fiscalizadores y policías municipales para que en aras de su función puedan verificar el cumplimiento de las normas municipales que rigen la materia, siendo primordial en estos casos la tutela del Derecho a la seguridad pública de las personas respecto a las condiciones en las que se encuentra los inmuebles dentro de su jurisdicción; por lo tanto en el presente caso el actuar de los inspectores municipales se encuentra arreglada a Ley, puesto que los informes, fotografías y las actas de inspección² resultan ser medios probatorios válidos por parte de la administración que dan fe respecto de los hechos observados, estando dotados de veracidad y fuerza probatoria que desvirtúa por sí sola la presunción de inocencia con la que gozan los administrados, respondiendo a una constatación in situ de los hechos, cumpliendo con asumir la carga de la prueba que le corresponde por ley, escenario frente al cual correspondía a la ahora apelante de considerar que las pruebas aportadas no eran suficientes, presentar los medios de prueba y/o los documentos que acrediten su posición de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 de la Ley N° 27444. Al respecto, al quedar demostrado que el inmueble ubicado en jirón Paita N° 483 – Rímac, a la fecha de inspección [veintitrés de enero de dos mil diecisiete] representa un peligro inminente según lo establecido en la Ordenanza N° 432-2015-MDR – Modificado por la Ordenanza N° 472-2016-MDR, y no habiendo la demandante desvirtuado dicha infracción con ningún medio probatorio, resulta válida la sanción impuesta subsistiendo en todos sus extremos”; más aún cuando en definitiva se advierte que la recurrente lo que pretende es una revaloración de los hechos lo que por la finalidad y naturaleza del recurso de casación no corresponde conforme el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, y en concordancia con lo que hemos precisado en el Considerando Tercero precedente. Asimismo en relación a que se habría efectuado la elaboración, emisión del acta y resolución de sanción en un mismo acto, hay que señalar que tampoco se advierte claridad ni precisión en cómo ello desvirtuaría el razonamiento contenido en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista cuando señala que: “Sobre el agravio relativo a que se debió cursar una notificación preventiva, de existir deficiencias estructurales, y no proceder con una sanción directa. Si bien el artículo 17 de la Ordenanza N° 432-2015-MDR, preceptúa a la notificación preventiva como procedimiento previo antes de la imposición de una sanción, también lo es que en el mismo artículo se ha contemplado los supuestos de excepción en su aplicación, como es el caso de las infracciones graves que pudieran afectar a la seguridad pública o de las personas, o a la seguridad del sistema de defensa civil; siendo el caso que la Infracción al Código N° 06-0108 de la Ordenanza N° 432-2015-MDR – Modificado por la Ordenanza N° 472-2016-MDR, al afectar tanto la seguridad pública de las personas y

seguridad del sistema de defensa civil al representar el inmueble inspeccionado un peligro inminente tiene la calidad de grave por lo que no se considera la notificación preventiva, en ese sentido válidamente se puede inferir que el presente caso se haya dentro de la excepción antes mencionada por lo que no cabe la notificación preventiva de la sanción aducida, no existiendo por ende vulneración alguna al debido procedimiento administrativo sancionador, puesto que los inspectores municipales de la entidad demandada actuaron según los presupuestos establecidos para los cuales se encuentran facultados". En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. ii) **Infracción normativa de inaplicación del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**. Señala que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, publicado el veinte de marzo de dos mil diecisiete, el cual según la Cuarta Disposición Complementaria Final, indicaba que entra en vigencia a los seis meses de publicación, es decir que la misma entró en vigencia el veinte de setiembre de dos mil diecisiete; asimismo, se debe indicar que la Ley N° 27444, su modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que las entidades tendrán el plazo de sesenta días desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la norma se puede concluir que (i) en aplicación del Decreto Legislativo N° 1272, las entidades tenían el plazo de 60 días para adecuar sus procedimientos a lo previsto de las modificaciones, a fin de que los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley N° 27444; (ii) que siendo ello así todas las entidades tenían como plazo para adecuar sus procedimientos hasta el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete para efectuar la variación de sus procedimientos; (iii) la notificación del informe final de instrucción resulta ser exigible a partir de la modificación del artículo 235 de la Ley N° 27444, esto es el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; (iv) la modificación del artículo 235 de la Ley N° 27444 a través del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 y el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que el Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado, a fin de que el administrado formule su descargo en un plazo no menor de cinco días hábiles; posteriormente se señala que la resolución de sanción será notificada al administrado; por consiguiente, se debe efectuar la notificación del informe final de instrucción previamente a la emisión de la resolución de sanción, debido a que, la resolución de sanción es susceptible de ser impugnada de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 de la Ley N° 27444. En el presente caso, se tiene que en autos no figura en ningún extremo el informe final de instrucción; lo cual vulnera el debido procedimiento, debido a que, desde la modificación del artículo 235 de la Ley N° 27444 a través del Decreto Legislativo N° 1272, se disponía en el procedimiento sancionador que, se debe notificar el informe final de instrucción, dándose la oportunidad al administrado a fin que presente su descargo en el plazo de cinco días hábiles, concordante con lo señalado en el artículo 253 inciso 5 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la detección de la infracción, por lo que conforme a lo señalado precedentemente, está acreditado que la demandada al emitir la resolución de sanción N° 19208 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, habría incurrido en causal de nulidad señalado en el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444. En cuanto a la presente causal casatoria, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa de inaplicación del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es que "el Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado, a fin de que el administrado formule su descargo en un plazo no menor de 5 días hábiles". Al respecto, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción del artículo citado, puesto que conforme lo hemos descrito en el acápite precedente la sentencia de vista desarrolló, cómo al ser una infracción grave no correspondía compeler al administrado a fin de que realice un descargo, sustentándose normativamente en que encontrándose acreditada la infracción incurrida se configuraría un peligro inminente a la seguridad pública o de las personas o a la seguridad del sistema de defensa civil, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 432-2015-MDR – Modificado por la Ordenanza N° 472-2016-MDR.

Particularmente debe resaltarse, que si bien la sentencia no hizo una referencia expresa al artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la alusión a la mencionada Ordenanza N° 432-2015-MDR se estima no rebatida con claridad ni precisión en un contexto en el que el escrito de apelación no expresó como agravio la vulneración del mencionado artículo 253 de la Ley del Procedimiento Administrativo General máxime cuando se alude a riesgos que pudiera afectar a la seguridad pública o de las personas o a la seguridad del sistema de defensa civil lo que manifiestamente se encuentra vinculados a derechos fundamentales. En esta línea argumentativa, al no advertirse el cumplimiento del numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la presente causal casatoria. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana**, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Sociedad de Beneficiencia Lima Metropolitana contra la Municipalidad Distrital del Rímac, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁ LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Tal como literalmente se expresa en el numeral III del recurso (folios 151), advirtiéndose inequívocamente que la referencia a la resolución número seis de fecha 26 de junio de 2016 (numeral I del recurso) es un error material.

² El Acta de Inspección N° 6379 alude al Informe Técnico de riesgo N° 003-2017-SGGRDDC-GDEL-DR el cual contiene fotografías.

C-2150571-63

CASACIÓN N° 17043-2021 LIMA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

1. Vistos; con el expediente principal, los expedientes administrativos acompañados y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU** representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fojas ciento treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento dieciocho del expediente principal, que **confirma en parte** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; y **revocan** en el extremo que declara nulo el procedimiento administrativo sancionador interpuesto contra él; en consecuencia: retrotráigase el proceso hasta el momento del vicio y ordenó a la entidad demandada que cumpla con notificar debidamente la Resolución Sanción N° 176-056-00424057 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y **reformándola** se declara nula la Resolución Gerencia Central de normatividad N° 179-158-00119008, de fecha trece de noviembre de dos mil quince; debiendo la demandada emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de apelación contra la Resolución Sanción N° 176-056-00424057. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación:** 3.1 La norma contenida en el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por el Servicio de Administración Tributaria – SAT, que posteriormente mediante resolución número dos su fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se habría declarado la sucesión procesal a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), a partir del dos de enero de dos mil veinte. 3.3 En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta de autos a folios ochenta y cinco en el expediente principal. 3.4 En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal la siguiente: **(I) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución relacionado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** La parte recurrente denuncia la inobservancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la falta de motivación de la resolución impugnada, por motivo de que la sentencia de mérito no se ha pronunciado por su apelación; y que del expediente administrativo se evidencia del cargo de notificación N° 280-084-07883579 de la Resolución de Sanción N° 176-056-00775976 emitida el dos de setiembre de dos mil quince, que cumple con los requisitos para su validez y no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna. Asimismo, la parte recurrente precisa que la sentencia de mérito no ha realizado un verdadero examen de los argumentos señalados en su apelación, lo cual vulneraría el debido proceso, tutela judicial efectiva y demás garantías constitucionales. 3.5 En el análisis de la causal denunciada, se aprecia que la casacionista alega que la sentencia de mérito no se ha pronunciado por todos los agravios alegados en su recurso de apelación; y que la resolución materia de impugnación administrativa ha cumplido con los requisitos de validez no incurriendo en ninguna causal de nulidad; sin embargo, los argumentos alegados no explican ni desarrollan cuales serían los agravios incontestados por la sentencia de vista; así como tampoco centra su cuestionamiento en la ratio decidendi que ha tenido ésta para resolver el caso concreto; resultando muy genérico lo denunciado; pues en el fondo

pretende que éste órgano supremo reexamine lo decidido, cuando los fines del recurso de casación se encuentran previstos en el artículo 384 del Código Adjetivo acotado, esto es: “...la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional para la Corte Suprema de Justicia”; es decir, se trata de un control del derecho, lo cual no ha sido desarrollado por la casacionista; asimismo tampoco ha demostrado la incidencia directa que habría tenido la infracción normativa que invoca; en consecuencia, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo en este extremo **improcedente**. 3.6 En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como segunda causal la siguiente: **(II) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución – motivación de las resoluciones judiciales.** La recurrente alega, que la Sala Superior cuando aplica indebidamente o interpreta erróneamente una norma, vicia la resolución que pone fin a la instancia judicial, al confirmar la sentencia de primera instancia, a pesar de que ésta última no ha analizado debidamente cuales son los presupuestos fácticos que permitan evidenciar las anomalías del procedimiento administrativo; por el contrario considera que la administración si ha respetado las disposiciones previstas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la parte recurrente agrega, que la sentencia de mérito contiene una motivación aparente, al tener argumentos parcializados y una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral del expediente administrativo. 3.7. Al hacer el examen de esta última causal, se puede colegir que, la parte recurrente alega sustancialmente su disconformidad con la sentencia de mérito por haber confirmado la sentencia de primera instancia, cuando sostiene que no ha efectuado un debido análisis al procedimiento administrativo para detectar las anomalías en las que habría incurrido esta; asimismo, agrega una motivación aparente en los argumentos parcializados de la sentencia de vista; sin embargo, ante lo expuesto por la recurrente, no se aprecia una adecuada fundamentación, que permita determinar en qué consiste la infracción normativa que invoca, ni explica en qué consiste la motivación aparente, ni menos aún refuta la ratio decidendi de la sentencia de mérito; pues resulta muy genérico dicho sustento alegado; asimismo tampoco ha demostrado la incidencia directa que habría tenido la infracción normativa que invoca; en consecuencia, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo en este extremo **improcedente**. 3.8. Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el **Tribunal Constitucional** nacional en la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable,

conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU** representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fojas ciento treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento dieciocho del expediente principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Luis Enrique Mendoza Huaranga contra la Autoridad de Transportes Urbanos para Lima y Callao – ATU, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA**
YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-64

CASACIÓN N° 17267-2019 LIMA

SUMILLA: El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **1. VISTA;** la causa número diecisiete mil doscientos sesenta y siete - dos mil diecinueve - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, ha interpuesto recurso de casación con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos setenta y uno del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos ocho a trescientos diecisiete del mismo expediente, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada** y, en consecuencia, nula la Resolución N° 0892-2015/TPI-INDECOPI de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, ordenando al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi que emita nueva resolución administrativa. **2.- Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, por las siguientes causales: **a) Infracción**

normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50° e inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil. Alega que la Sala Superior ha vulnerado el debido proceso, al no observar el principio de congruencia procesal, puesto que -en la sentencia de vista- determina si la denominación que conforma la marca solicitada constituye un término descriptivo, lo que no fue materia controvertida en sede administrativa ni judicial. Añade que también se afecta el debido proceso por motivación aparente, toda vez que no establece las razones para justificar que la marca solicitada cuenta con capacidad distintiva, aspecto medular de la controversia planteada. **b) Infracción normativa del inciso b) del artículo 135° de la Decisión 486, sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial.** Sostiene que la Sala Superior si bien ha citado el acotado artículo, no lo ha aplicado al analizar el caso en concreto, pese a establecer que “No podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad”, norma que constituye el primer filtro al que debe ser sometido una marca para que se pueda emitir un pronunciamiento sobre su procedencia a registro o no, conforme lo ha establecido el Tribunal Andino en la Interpretación Prejudicial emitida con motivo del presente proceso. **c) Infracción normativa del inciso e) del artículo 135° de la Decisión 486, sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial.** Invoca que la Sala Superior ha aplicado indebidamente lo dispuesto en la precitada norma -que contempla la imposibilidad de registrar como marcas signos descriptivos- toda vez que la marca solicitada no había pasado el filtro preliminar el cual era determinar si reúne los atributos necesarios para ser considerada como marca e identificar un origen empresarial determinado. **3. Asunto Jurídico en Debate 3.1.** Con relación a la infracción normativa de carácter procesal descrita como causal **a) en el literal a) del segundo acápite**, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y congruencia, de conformidad con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el numeral 3 del artículo 122° y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil y el artículo VII del Título Preliminar del referido Código, a fin de determinar si nos encontramos ante el supuesto de vulneración al debido proceso por afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia. **3.2. Respecto a los literales b) y c) descritos en el segundo acápite**, que involucra infracciones normativas de carácter material, corresponde determinar si la Sala Superior incurrió en la infracción normativa del artículo 135°, numerales b) y e), de la Decisión 486 - Régimen Común de la Propiedad Industrial, referidos a la irregistrabilidad de marcas. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **II.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha doce junio de dos mil quince Unilever PLC acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas cuarenta y dos a sesenta y seis del expediente principal, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, planteando el siguiente petitorio - **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 0892-2015/TPI-INDECOPI del veintitrés de febrero del dos mil quince. - **Pretensión accesoria:** Se ordene otorgar a su favor el certificado de registro correspondiente a la marca constituida por la denominación COPYRIGHT COLOUR para distinguir: jabones; productos de perfumería; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes para uso personal; productos para el cuidado del cabello; colorantes para el cabello, tintes para el cabello, lociones capilares preparaciones para ondular el cabello, champús, acondicionadores, aerosoles para el cabello, polvos para el cabello, preparaciones para la elaboración de peinados, lacas para el cabello, mouse para el cabello, preparaciones para abrillantar el cabello, gel para el cabello, humectantes para el cabello, líquidos para el cabello, tratamientos para la conservación del cabello, tratamientos para la sequedad del cabello, aceites capilares, tónicos capilares, cremas capilares, preparaciones para el baño en tina y/o en ducha, preparaciones de tocador no medicadas; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; cosméticos de la Clase 3 de la Nomenclatura Oficial Se sustenta el petitorio argumentando principalmente que: **a) el trece de enero de dos mil catorce se publicó en el diario oficial El Peruano la solicitud de registro de la marca COPYRIGHT COLOUR y que ninguna persona o empresa se opuso; en**

consecuencia, resulta claro para las compañías proveedoras del producto a distinguirse y para los consumidores, por lo que merece ser registrada; **b)** el artículo 135°, inciso b), de la Decisión N° 486 señala que no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad, causal distinta y diferente a las contenidas en los restantes incisos, entre ellos, el e), que prohíbe el registro de las marcas formadas exclusivamente por signos descriptivos y que por lo tanto permite el registro de: i) aquellos signos formados por la combinación de elementos descriptivos y elementos no descriptivos; y, ii) por las marcas evocativas, que también informan de las características de los productos y/o servicios que distinguen pero no en forma directa sino indirecta; **c)** los signos cuyo registro se impide por la causal de falta de distintividad son aquellos que por su simpleza o por su excesiva complejidad no poseen las características necesarias para que el público las identifique como marcas; en el caso de autos, la marca solicitada COPYRIGHT COLOUR no es ni simple ni compleja, sino una marca arbitraria constituida por una frase en idioma inglés, cuyo significado el público peruano en principio no entenderá por hablar el idioma castellano, por lo que goza de la capacidad definitivamente suficiente para ser registrada como marca, para distinguir productos de la clase 03 de la clasificación internacional; **d)** el propio Tribunal de Indecopi confunde el término COPYRIGHT y cree que se traduce como derecho de autor, y solo para efectos de precisión el derecho de autor es uno reconocido por la familia de Derecho Romano que confiere al creador de una obra del intelecto, que sea original, un derecho que tiene un aspecto personalísimo y un aspecto patrimonial. El COPYRIGHT, por su parte, es propio de la Familia de Derecho Anglosajón, no confiere ningún derecho personalísimo y es en esencia un derecho a autorizar o prohibir la reproducción de una obra, con o sin impronta; **e)** el COPYRIGHT no es propio del derecho peruano, no es conocido por el público consumidor y si bien puede tener un significado en los países de habla inglesa, este no es conocido ni de aplicación en nuestros países; en todo caso, si un reducido sector del público puede conocer el significado de COPYRIGHT, jamás va a pensar que la marca "COPYRIGHT COLOUR" para distinguir cosméticos y demás productos de la clase 03 de la Clasificación Internacional está vinculada a la institución inglesa del copyright; y, **f)** el hecho que la marca haya sido registrada en un país de habla inglesa, como es el caso de los Estados Unidos de América, Reino Unido y Nueva Zelanda entre otros, prueba que "COPYRIGHT COLOUR" no es percibida por el público como un signo descriptivo, ni carente de distintividad, sino como un signo apto para funcionar como marca. **II.2. Contestación a la demanda** El demandado Indecopi, mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, obrante de fojas setenta y nueve a noventa y uno del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en su oportunidad. Se sustenta la absolución de la demanda argumentando básicamente lo siguiente: **a)** la autoridad administrativa consideró que la marca registrada solicitar por la actual demandante, carecía de distintividad suficiente; **b)** la prohibición absoluta prevista en la Ley respecto de la Inscripción de signos que carezcan de distintividad no hace sino recoger las experiencias del mercado, respecto de aquellos signos que por su composición resultan ser incapaces en desempeñar un rol distintivo en el comercio; **c)** la denominación "COPYRIGHT", deriva del derecho anglosajón y hace referencia a los derechos que ostenta un autor sobre sus obras, siendo usada en diversos ámbitos, sean estos culturales, informativos o de entretenimiento, encontrándose presente en los libros y al final de la proyección de cada película, lo que hace que constituya una denominación que es comprendida por la generalidad del público consumidor; **d)** por su parte "COLOUR" será asociado por los consumidores con su correspondiente traducción al español "color", dada su extrema semejanza fonética y gráfica con dicho término; en tal sentido, la conjugación de los términos "COPYRIGHT COLOUR" podrá ser entendido en el idioma castellano, como "colores protegidos por derecho de autor"; **e)** apreciado este hecho, no es posible concebir que la denominación COPYRIGHT COLOUR pueda desempeñar un rol marcario en tanto no es capaz de identificar un origen empresarial específico; asimismo, se debe agregar que la denominación aludida no cuenta con elementos, sean de orden denominativo, gráfico y/o figurativo, que le otorguen la suficiente fuerza distintiva para acceder a registro; **f)** COPYRIGHT COLOUR es una denominación incapaz de individualizar los productos que se pretenden distinguir y diferenciarse de los de sus competidores, por lo que dicho signo no puede estar sometido a apropiación exclusiva, ya que ello le daría una ventaja injusta y un monopolio sobre elementos que deben ser de libre uso en el mercado; y, **g)** la

demandante sostiene que ostenta la titularidad de la referida marca en diversos países, incluyendo países de habla inglesa como son los Estados Unidos de América y Reino Unido; en tal sentido se debe señalar que los registros de marca no tienen relevancia más allá del caso concreto ni efectos vinculantes al momento de juzgar una nueva solicitud; por ello, antiguos registros no otorgan un derecho para solicitar una decisión similar. **1.3 Dictamen Fiscal** La Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 910-2015 presentado el siete de octubre de dos mil quince, corriente de fojas ciento trece a ciento dieciocho de los autos principales, opina porque que se declare **infundada la demanda** contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de Primera Instancia** Mediante **resolución número siete** de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y nueve del expediente principal, el Vigésimo Tercer Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** el signo cuya inscripción se solicita es una marca denominativa compuesta por los términos en idioma inglés COPYRIGHT y COLOUR; el primero es definido en el Diccionario de la Lengua Española como "derecho de autor", vocablo que es conocido y comprensible por la mayoría del público consumidor peruano, en razón de estar vinculado a actividades de índole cultural y de entretenimiento, tal como lo ha establecido el INDECOPÍ en sede administrativa, y además por formar parte del léxico usado por toda la comunidad de habla Hispana; y el segundo COLOUR que significa "color", se aprecia que guarda similitud gráfica y fonéticamente a lo traducido en español, por lo que, de igual modo, resulta de uso común. Por otro lado en conjunto las palabras COPYRIGHT COLOUR se traducen como "colores protegidos por el derecho de autor", lo que no otorga al signo distintividad al no tener la capacidad de identificar al producto ni distinguirlo de otros similares existentes en el mercado, ni tampoco determinar el origen empresarial, puesto que ambas palabras que conforman el signo son de uso común. Si bien el signo COPYRIGHT COLOUR sería uno de carácter arbitrario, en tanto no guarda relación con los productos, no obstante los vocablos en inglés no aparecen acompañados de otros elementos que lo doten de la distintividad suficiente; en tal virtud, no procede su registro al hallarse incurso en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 135° de la Decisión N° 486; y, **b)** se debe tener en cuenta que el registro de una marca depende de la función diferenciadora o no entre los signos y de éstos con los productos o servicios que pretenden identificar, no siendo relevante el argumento de la no oposición por parte de ninguna persona o empresa, lo que no exime a la autoridad administrativa a practicar el examen respectivo, al que está obligada en cada pedido a fin de verificar si se cumple con los requisitos, a tenor de lo regulado en el artículo 144° de la Decisión 486. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante Unilever PLC mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso de apelación los siguientes: **a)** la marca solicitada COPYRIGHT COLOUR no es ni simple ni compleja, sino una marca arbitraria constituida por una frase en idioma inglés, cuyo significado el público peruano en principio no entenderá ya que nuestro idioma es el castellano, por lo que goza de la capacidad distintiva suficiente para ser registrada como marca, para distinguir productos de la clase 03 de la Clasificación Internacional; **b)** la Resolución N° 0892-2015/TPI-INDECOPÍ confunde el hecho que la única página web que coloca como ejemplo en su página 14, cita 15: www.facebook.com, <http://www.cinemark-peru.co/home> consigna el término COPYRIGHT, con el hecho que su significado sea conocido por el público consumidor; **c)** incluso el propio Tribunal confunde el término COPYRIGHT y cree que se traduce como derecho de autor. Existe una diferencia entre el Derecho de Autor y el COPYRIGHT; **d)** el COPYRIGHT no es pues propio de nuestro derecho, no es conocido por el público consumidor y si bien puede tener un significado en los países de habla inglesa, este no es conocido ni de aplicación en nuestros países; **e)** en todo caso, si un reducido sector del público puede conocer el significado de COPYRIGHT, jamás va a pensar que la marca COPYRIGHT COLOUR para distinguir cosméticos y demás productos de la clase 03 de la Clasificación Internacional está vinculada a la institución inglesa copyright; **f)** resulta un absurdo apreciar que el público peruano vaya a pensar que los productos que distingue la marca COPYRIGHT COLOUR, como jabones, productos de perfumería y cosméticos en general, que ninguna vinculación

guardan con las obras autorales, libros, películas, arte, están protegidas por el derecho autoral peruano, solo porque la marca COPYRIGHT COLOUR está conformada por palabras inglesas, una de las cuales hace relación a una institución propia del derecho anglosajón que no tiene aplicación en el Perú; **g)** es importante señalar que su representada es titular del mismo signo COPYRIGHT COLOUR en la clase 03 de la Nomenclatura Oficial, a nivel internacional. Así, en varios países de habla castellana, como Costa Rica, Argentina, Guatemala y México, se ha reconocido que el signo que ahora solicita es totalmente distintivo y merece registrarse como marca en la clase 3; y, **h)** debe tenerse en cuenta que la marca COPYRIGHT COLOUR se encuentra registrada en los Estados Unidos de América, Reino Unido y otros países de habla inglesa, para distinguir los mismos productos de la clase 03 para los cuales se ha solicitado en Perú. De lo anterior, concluye que si en países de habla inglesa, que entienden el significado de la denominación inglesa COPYRIGHT COLOUR, esta marca es considerada distintiva (no es considerada un signo descriptivo ni carente de distintividad) para distinguir productos de la clase 03, resulta incomprensible que se le deniegue como marca en Perú aduciendo que el significado de esta frase en idioma inglés es no distintivo.

1.6. Interpretación Prejudicial De folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta del expediente principal, obra la Interpretación Prejudicial N° 154-IP-2017, efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto del artículo 135°, literales b) y e), de la Decisión 486.

1.7. Dictamen Fiscal La Primera Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima mediante Dictamen N° 136-2019 presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y siete de los autos principales, opina porque se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare **fundada la demanda** contencioso administrativa.

1.8. Sentencia de Vista La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la **resolución número veintiuno** del tres de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos ocho a trescientos diecisiete del expediente principal, **revocó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda y **reformándola la declaró fundada** y, en consecuencia, nula la Resolución N° 0892-2015/TPI-INDECOPI de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, ordenando al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que emita nueva Resolución administrativa. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** los fundamentos del recurso de apelación serán analizados de manera conjunta, teniendo en cuenta que principalmente se sostiene que el término COPYRIGHT no sería de conocimiento generalizado, con lo cual si bien no lo menciona en el escrito de apelación judicial y sí en el de apelación administrativa, el citado término constituiría un término de fantasía, afirmando por otro lado que su marca es de carácter arbitrario; **b)** el Indecopi ha sustentado su conclusión de que el término COPYRIGHT es de conocimiento generalizado en nuestro país sobre base objetiva, pues precisa cómo es que tal término es conocido, señalando los lugares donde se pueden encontrar (libros, páginas web y cines), por lo que tal conclusión resulta válida, sin que sea cierto que el Indecopi solo se basó en las páginas web citadas en el pie de página 15 de la Resolución administrativa impugnada para demostrar el conocimiento extendido, pues solo las cita a modo de ejemplo, lo que no significa que en otras páginas web de cines o de sitios altamente concurridos dicho término no se presente, pues sí se presenta; además, el ejemplo de los libros resultaría incluso suficiente para demostrar el uso generalizado. En consecuencia, ha quedado acreditado que la palabra COPYRIGHT es de conocimiento generalizado. En tal sentido, habiéndose establecido que ambas palabras que conforman el signo solicitado son de conocimiento generalizado por el público pertinente al cual van dirigidos los productos de la demandante, se debe descartar que el mismo consista en un término de fantasía, pues no se cumple con el presupuesto de que la palabra o palabras que la conforman en idioma extranjero sean desconocidas por el público pertinente; **c)** no se aprecia que el término COPYRIGHT describa de forma directa una característica de los productos que se pretenden distinguir con el signo solicitado, que son productos de perfumería, desodorantes, entre otros, sin que lo consignado por el Indecopi "colores protegidos por el derecho de autor", fundamento para denegar el registro, pueda constituir una característica propia de los productos de la clase 03 de la Nomenclatura Oficial, por lo que no es correcto señalar que el término COPYRIGHT sea descriptivo, por lo que queda por

determinar finalmente si el mismo cumple con los requisitos para ser considerado arbitrario y, consecuentemente, pasible de inscripción; **d)** el primer requisito para estar ante un signo arbitrario consiste en que los términos que conforman el signo tengan contenido conceptual, esto es, un significado conocido por el público consumidor, lo que se cumple en el presente caso, pues como ya se dijo el consumidor entenderá el término COLOUR, como color, y el término COPYRIGHT, como derecho de autor, con lo cual se cumple este requisito. El segundo requisito es que el significado de los términos conformantes del signo no guarde ninguna relación con los productos que se pretenden distinguir, por ende, al ser el signo solicitado uno de tipo arbitrario correspondía su inscripción; y, **e)** el registro de marcas obtenido en otros países no condiciona el examen de registrabilidad que se haga de un signo específico en un momento dado, puesto que cada análisis marcario debe ser independiente de otros anteriores, ya que responde a cuestiones de hecho y derecho concretas que deben ser evaluadas por la autoridad marcaria correspondiente.

Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.- Contextualizado el caso es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.4. De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ellas se declarara fundado el recurso, podría generarse un efecto nulificante que implique la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito.

2.5. Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace

en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de la causal de naturaleza procesal planteada **TERCERO.-** La revisión de la denuncia procesal resumida en el numeral 2.1 del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento **-Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50° e inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil-**, referidos a la garantía jurisdiccional del debido proceso, que involucra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo que además, este último engloba al principio de congruencia, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a las denuncias que sustentan la causal bajo examen. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y el inciso 6 del artículo 50° del mismo Código⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar

entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que -contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente- la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la

controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en la parte expositiva bajo el rótulo “4. Expresión de Agravios”, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del noveno considerando, invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.2.** Se trasluce entonces que para absolver los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado¹⁵; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (Indecopi ha sustentado su conclusión de que el término COPYRIGHT es de conocimiento generalizado en nuestro país sobre base objetiva, pues precisa cómo es que tal término es conocido, señalando los lugares donde se pueden encontrar (libros, páginas web y cines), así como las **premisas jurídicas** (artículo 148° de la Constitución Política del Perú; artículo 10° de la Ley N° 27444 y los artículos 134° y 135° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones), que le han permitido llegar a la **conclusión** que el signo denominativo COPYRIGHT COLOUR no resulta descriptivo de los productos que se pretendían distinguir con el mismo. Por el contrario, ha quedado acreditado que el signo solicitado constituía una marca arbitraria, toda vez que dichos términos tienen significado conceptual conocido y dicho significado no está vinculado en absoluto con los productos que se pretendían distinguir, por tanto resultaba distintivo, en consecuencia inscribible en el registro correspondiente. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegio Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **QUINTO.-** Sin perjuicio de haber determinado que la resolución judicial cumple con los parámetros mínimos de motivación y congruencia, a continuación pasamos a absolver los cuestionamientos específicos contenidos en las causales procesales que son objeto de examen: **5.1.** La parte recurrente señala de manera específica que se ha inobservado el principio de congruencia procesal, ya que el determinar si la denominación que conforma la marca solicitada constituye un término descriptivo, no fue controvertida en sede administrativa ni judicial, no obstante, esto sí fue alegado en la demanda, conforme fluye de la página 18 de la misma cuando se señala: “El hecho que la marca haya sido registrada en un país de habla inglesa como es el caso de los Estados Unidos de América Reino Unido y Nueva Zelanda entre otros, en donde su significado es conocido por todos los consumidores, prueba que la denominación COPYRIGHT COLOUR no es percibida por el público como un **signo descriptivo** en relación con productos de la clase 03 que distingue, ni como un signo carente de distintividad, sino un signo apto para funcionar como marca” (sin énfasis ni subrayado en el original). **5.2.** Además, el casante alega la existencia de motivación aparente, en tanto el Colegio Superior no emite razones que justifiquen que la marca solicitada cuente con capacidad distintiva; sin embargo, la distintividad sí fue materia de pronunciamiento en la sentencia de vista, tal como emerge a partir del fundamento sexto, en donde se analiza el artículo 135°, literal b), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. **SEXTO.-** Por las razones expuestas, se aprecia que la sentencia de vista no incurrir en la causal denunciada descrita en el acápite a) del apartado 2, numeral 2.1 de la parte expositiva de la presente Ejecutoria, por lo que tal infracción deviene en **infundada**. **SÉPTIMO.-** Habiéndose analizado y desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a las denuncias casatorias materiales resumidas en los **acápites b) y c)** del apartado 2, numeral 2.1, de la parte expositiva de este pronunciamiento, referidas a la **Infracción normativa de los incisos b) y e) del artículo 135° de la Decisión 486, sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Algunos apuntes sobre el concepto de marca OCTAVO.-** La Comisión de la Comunidad Andina estableció en el artículo 134° de la Decisión 486 - Régimen Común Sobre Propiedad Industrial, que constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos y servicios en el mercado y que podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de

representación gráfica. **8.1** Así también, el Tribunal Andino ha señalado en el **Proceso 36-IP-2007** (GOAC 1515, publicada el quince de julio de dos mil siete), comentando el artículo 134° de la Decisión 486, lo siguiente: “(...) este artículo tiene un triple contenido, da un concepto de marca y hace una enumeración ejemplificativa de los signos registrables. Con base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define a la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, color determinado por su forma o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de representación gráfica, sirven para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie, seleccione y adquiera sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio. Este artículo hace una enumeración enunciativa de los signos que pueden constituir marcas, por lo que el Tribunal dice que “Esta enumeración cubre los signos denominativos, gráficos y mixtos, pero también los tridimensionales, así como los sonoros y olfativos, lo que revela el propósito de extender el alcance de la noción de marca”: (Proceso 92-IP-2004, publicado en la G.O.A.C. N° 1121, de 28 de setiembre de 2004, marca: UNIVERSIDAD VIRTUAL). **8.2** Además, en el **Proceso 19-IP-2007** el Tribunal Andino (GOAC 1510, publicada el diecinueve de junio de dos mil siete), señaló: “(...) la Decisión 486, en su artículo 134, define a la marca como cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. Para Chavanne y Bursa marca es un signo sensible colocado sobre un producto o acompañado a un producto o a un servicio y destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros (Citados por BERTONE, Luis Eduardo y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. DERECHO DE MARCAS. Marcas, Designaciones y Nombres Comerciales. Tomo I. Editorial Heliasta SRL. Argentina. 1989. pp. 15-16). La marca es un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, etc., que, susceptibles de representación gráfica, sirven para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o del servicio”. **8.3** Asimismo, el mismo Tribunal citado, en el **Proceso 70-IP-2013**, también comentando la Decisión 486 precisa que: “la marca es un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, etc., que, susceptibles de representación gráfica, sirven para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio”. **NOVENO.-** Sobre los requisitos esenciales del registro marcario, tenemos que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado en el Proceso 52-IP-2007 que: “Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial, además, no debe estar incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. La distintividad del signo presupone su perceptibilidad por cualquiera de los sentidos”. **Evaluación de las causales de orden material DÉCIMO.-** En cuanto a las infracciones alegadas, tenemos que el artículo 135° literal b) de la Decisión 486 - Régimen Común de la Propiedad Industrial, señala lo siguiente: “No podrán registrarse como marcas los signos que: (...) b) carezcan de distintividad (...)” **10.1.** Respecto a la distintividad, el Tribunal Andino ha señalado en el **Proceso 242-IP-2015**, que es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que esta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en un caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor. **DÉCIMO PRIMERO.-** En el presente caso, la parte recurrente ha sostenido -para sustentar la causal bajo análisis- que no se ha desarrollado el tema referido a la distintividad, que constituye el primer filtro al que debe ser sometida una marca para que

se pueda emitir un pronunciamiento sobre su procedencia a registro o no; no obstante ello, la Sala Superior determinó de manera acertada, que el signo solicitado COPYRIGHT COLOUR constituye una **marca arbitraria**¹⁶, al apreciarse que los términos que conforman el signo tienen un contenido conceptual, esto es, un significado conocido por el público consumidor, pues el consumidor entenderá el término COLOUR, como color, y el término COPYRIGHT, como derecho de autor, aunado a que los términos conformantes del signo, no guardan ninguna relación con los productos que se pretenden distinguir (productos de perfumería, desodorantes, entre otros), pues los términos “derecho de autor” y “color” no están vinculados directa ni indirectamente con los productos que se pretenden distinguir, por lo que al ser el signo solicitado uno de tipo arbitrario correspondía su inscripción. **11.1.** Asimismo, el argumento esgrimido por la Sala Superior para establecer que el signo posee distintividad al ser un signo arbitrario, debe ser concordado con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Judicial efectuada en este Proceso Judicial¹⁷, el que señaló lo siguiente: “4.2. (...) Las denominaciones arbitrarias son vocablos o términos de uso común en el lenguaje, que se aplican arbitrariamente a productos o servicios que no guardan relación alguna con su significado. Por lo tanto, si un signo cumple con la característica de ser arbitrario, es distintivo, y puede ser registrado” (al resaltado y subrayado son nuestros). **11.2.** En ese sentido, al haberse acreditado en autos que el signo solicitado COPYRIGHT COLOUR constituye una marca arbitraria y por ende con la característica de ser distintiva, la causal material bajo análisis, en los términos expuestos, **deviene en infundada.** **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por otro lado, el artículo 135°, literal e), de la Decisión 486 - Régimen Común de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente: “No podrán registrarse como marcas los signos que: (...) e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios. (...)” **12.1.** De tal disposición se puede colegir que no es registrable un signo conformado exclusivamente por designaciones o indicaciones descriptivas; sin embargo, los signos compuestos, formados por uno o más vocablos descriptivos o con elementos gráficos o figurativos adicionales, tienen la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto suficientemente distintivo. El titular de un signo con dichas características no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y, por tanto, su marca sería considerada débil (Proceso 110-IP-205). **DÉCIMO TERCERO.-** Al respecto, la parte recurrente sustenta dicha causal alegando que la Sala Superior opta por analizar la referida prohibición de registro a pesar que la materia controvertida giró en torno a lo dispuesto en el literal b) del artículo 135° de la Decisión 486, referida a la carencia de distintividad de un signo para poder acceder al registro como marca. **13.1.** Absolviendo el argumento en que se sustenta la referida causal, cabe señalar que la Sala Superior concluye que el signo denominativo COPYRIGHT COLOUR no resulta descriptivo sino más bien arbitrario, primero porque es un argumento esgrimido por la parte demandante a lo largo del proceso, expuesto en su recurso de apelación, y segundo porque también fue analizado por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en la Resolución N° 0892-2015/TPI-INDECOPI¹⁸, resolución materia de nulidad en el presente proceso. **13.2.** En tal contexto, la sentencia materia de impugnación no ha incurrido en infracción normativa del artículo 135°, inciso e), de la Decisión 486, deviniendo también la causal de su propósito en **infundada.**

III.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos ocho a trescientos diecisiete del expediente principal, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Unilever PLC, con el demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -

Indecopi, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39. “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”
- ² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
- ⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁵ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁶ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
(...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- ⁸ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.
- ¹⁰ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- ¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹³ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁴ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39. “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”
- ¹⁵ Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Actividad probatoria. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...).
- ¹⁶ Las marcas arbitrarias son todas aquellas que son de uso común en el lenguaje, pero que se aplican para designar productos o servicios en relación con los cuales no describen o sugieren ingredientes, cualidades o características. Este tipo de marcas no guardan relación con los productos o servicios que distinguen. Unos ejemplos de ellas tenemos la denominación “CISNE” para identificar colchones o “KODAK”, referido a fotografías.
- ¹⁷ Ver fojas 246 a 250 del Expediente Principal.
- ¹⁸ Foja 97 del Expediente Administrativo.

C-2150571-65

CASACIÓN N° 17277-2019 LIMA

SUMILLA: El Colegiado Superior no ha vulnerado los principios del debido proceso y motivación, pues la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad resulta ser una norma restrictiva, en relación a los demás usuarios de otras empresas prestadoras de servicios - EPS, por cuanto se está limitando el derecho a la igualdad.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA; la causa número diecisiete mil

doscientos setenta y siete – dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca– Presidente, Echevarría Gaviria, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y seis, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, que obra a fojas trescientos veinticinco, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, expedida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 04501-2015-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, y se ordena a Sunass emitir nueva resolución en forma motivada, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes. En los seguidos por Corporación Lindley Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y otro, sobre acción contencioso administrativa. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento diecinueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, la sentencia de vista contiene errores en la motivación porque omitió analizar respecto a los fundamentos de su recurso de apelación en el que: i) Se explicó la legalidad y constitucionalidad de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y; ii) Se evidenció que el verdadero propósito de la empresa demandante es el reconocimiento de un derecho y no la nulidad de una resolución, lo cual es fundamental para orientar el sentido del debate y la decisión judicial. Agrega que, la infracción es relevante porque acredita la falta de motivación de la sentencia de vista, pues si se hubieran analizado estos aspectos denunciados en la apelación, estaría acreditado que no hubo trato discriminatorio entre los usuarios de Sedapal y Sedapar, más bien trato diferenciador. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada por la entidad recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta y cinco, **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, interpuso **demandas contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución N° 04501-2015-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, la cual declaró infundado el reclamo del costo por el servicio de alcantarillado facturado en el mes de marzo de dos mil quince, dando por agotada la vía administrativa. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas ochenta y seis, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento contesta la demanda, señalando que el costo por el servicio de alcantarillado ha sido correctamente determinado, en aplicación del artículo 91° del Reglamento de Calidad, precisando que el TRASS al momento de resolver el presente caso lo hizo respetando el principio de legalidad y debido procedimiento; dentro del marco legal vigente. **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento veintiuno, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima-SEDAPAR contesta la demanda, señalando que la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD está referida a

la EPS SEDAPAL (empresa de saneamiento de Lima) y la facultad que tienen sus usuarios que cuenten con fuente propia y solo usen el servicio de alcantarillado de ésta, es entonces que dicha disposición no alcanza a los usuarios de las demás EPS, es decir no le es aplicable a los usuarios de SEDAPAR. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, declarando **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución N° 04501-2015-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, y se ordena a Sunass emitir nueva resolución en forma motivada, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, que la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD (en adelante “el Reglamento de Calidad”) dispone: “La EPS **SEDAPAL continuará aplicando la tarifa por volumen para el servicio de alcantarillado que se preste a los usuarios que cuentan con fuente propia** (...) En caso, que el usuario manifieste su disconformidad con el factor de descarga, podrá solicitar su modificación a la EPS, para lo cual presentará un estudio técnico que sustente su petición. El costo del estudio será asumido por el solicitante y la aprobación quedará a cargo de la EPS”. Como se puede apreciar, esta disposición es aplicable únicamente a los usuarios de la EPS Sedapal; sin embargo, esta norma al nombrar únicamente a la EPS Sedapal, necesariamente tiene una dimensión negativa, debido a que excluye de la posibilidad de manifestar su disconformidad con el factor de descarga a los usuarios de las otras empresas prestadoras de servicios, lo cual implica una situación de desigualdad entre usuarios, ya que a los usuarios de Sedapal sí se les permite obtener un nuevo factor de descarga presentando informes o estudios técnicos, mientras que el resto no pueden acceder a dicha posibilidad. Sostiene que en mil novecientos noventa y cuatro entró en vigencia el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento y su Reglamento, actualmente derogado, indicaba que la implementación del Sistema Tarifario en el sector Saneamiento debe ser gradual y desarrollada por etapas. En el año mil novecientos noventa y ocho, mediante la Resolución de Superintendencia N° 920-98-SUNASS, se da inicio a un proceso gradual de uniformización de criterios de facturación entre las EPS, reconociéndose que a la fecha las EPS utilizaban criterios tarifarios discriminatorios. En el año mil novecientos noventa y nueve, la Resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS, aprueba la Directiva “Importe a Facturar y Comprobantes de Pago de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario”, en cuya justificación reconoce la existencia de un trato discriminatorio generado de la complejidad de las estructuras tarifarias de las EPS, las mismas que se han formado a lo largo de décadas, sosteniendo que: “Al respecto, debe decirse que el sistema tarifario establecido por la Ley N° 26338 y su Reglamento prevé la reducción gradual del tratamiento discriminatorio que se hace a usuarios de distintas categorías en la aplicación de tarifas. Sin embargo, la complejidad de las estructuras tarifarias que se han formado a lo largo de décadas, así como las diferencias que se presentan entre las tarifas que se aplican a distintos tipos de usuarios, determina que la eliminación de dichas diferencias no pueda hacerse de manera automática, sino a lo largo de un proceso gradual pero claramente dirigido, al que se ha dado inicio mediante la Resolución de Superintendencia N° 920-98-SUNASS.” Asimismo, reitera que el proceso es gradual pero claramente dirigido, es así que, recogiendo las disposiciones específicas para cada EPS, indica dentro de las disposiciones finales, el antecedente directo de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad: 12.4 La EPS SEDAPAL continuará aplicando la tarifa por volumen para el servicio de alcantarillado que se preste a los usuarios que cuentan con fuente propia siguiendo para ello el siguiente procedimiento: (...) En caso, que el usuario manifieste su disconformidad con el factor de descarga, podrá solicitar su modificación a la EPS, para lo cual presentará un estudio técnico que sustente su petición. El costo del estudio será asumido por el solicitante y la aprobación quedará a cargo de la EPS. De los antecedentes normativos citados, se entiende que existe una situación de desigualdad entre usuarios de diferentes EPS, generado a causa de que las EPS han formado sus propios criterios de facturación a lo largo de décadas. La propia Sunass reconocía una discriminación entre usuarios de las EPS relativo a los diferentes tipos de facturación y que el Reglamento de Calidad también obedece al principio de equidad social, ya

que la regulación gradual de los criterios de facturación continúa desde mil novecientos noventa y ocho hasta la actualidad. Existe una incongruencia entre el principio de equidad social y el excluir a los usuarios de Sedapar de manifestar su disconformidad respecto al factor de descarga. Es decir, el objetivo de la norma no es congruente con la dimensión negativa de la Cuarta Disposición Transitoria y Final. En el caso concreto, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad, el usuario se encuentra imposibilitado de presentar un informe técnico a efectos de cuestionar la forma de cálculo del VAF, por no ser de la red Sedapar. Ello, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, implica una discriminación entre usuarios, ya que, sin justificación, a los usuarios de Sedapar sí se les permite presentar informes o estudios técnicos para variar su factor de descarga, mientras que el resto de usuarios no pueden acceder a dicha posibilidad. Por tanto, corresponde inaplicar lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad para el caso concreto, debido a que contraviene el principio de igualdad ante la Ley, consagrado a nivel constitucional en el artículo 2.2 de la Carta Magna. En ese sentido, luego de que la demandante presentó su Estudio de Balance Hídrico, la EPS incluso se encontraba obligada legalmente a valorar el contenido de este medio probatorio, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 83 del Reglamento de Calidad. “Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados. (...)”. El artículo 83 es aplicable en el presente caso, debido a que lo que busca el Estudio de Balance Hídrico es determinar correctamente el cálculo del VAF; a saber, la presentación de dicho informe técnico es coherente con lo señalado por la norma. Siendo la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad el único sustento por el cual se deja de revisar el informe técnico se ha valorado de forma inadecuada el medio probatorio presentado por la demandante; por tanto, se configura la vulneración al derecho a la valoración adecuada y motivada de la prueba y, por ende, al debido procedimiento administrativo de la demandante. Precisa que lo expuesto en la presente sentencia no implica necesariamente que la demandante tenga razón en los cuestionamientos realizados en la facturación por el servicio de alcantarillado, sino que lo expuesto apunta al hecho que el usuario tiene derecho a cuestionar su facturación presentando informes técnicos, los cuales, en atención al principio de verdad material, consagrado en el artículo 1.11 de la Ley N° 27444, y en aplicación del artículo 83 del Reglamento de Calidad, deben de ser analizados por la Autoridad Administrativa con la finalidad de determinar si la facturación realizada a la empresa se ajusta a derecho. **1.5. SENTENCIA DE VISTA:** emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinticinco, que **confirmó** la sentencia que declara **fundada** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: de la lectura de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento, la posibilidad de presentar un informe técnico para lograr el recálculo del VAF únicamente se encuentra regulado para los usuarios EPS SEDAPAL que deseen cuestionar el denominado “factor de descarga”, con lo cual la EMPRESA al pertenecer a la red SEDAPAL quedaría excluida de la posibilidad de defenderse con un informe técnico que cuestione la forma de cálculo del VAF. En el caso de autos, se ha negado al usuario la posibilidad de presentar un informe técnico a efecto de cuestionar la forma de cálculo del VAF, por no pertenecer a la red de SEDAPAL; esto es, no se ha cuestionado el fondo del informe, sino que ni siquiera ha sido tomado en cuenta como argumento, sin mayor justificación más que el no pertenecer a la red SEDAPAL. Ello, a criterio del Colegiado implica un trato diferenciado entre usuarios de distintas redes ya que a los usuarios de la red SEDAPAL sí se les permite presentar informes o estudios técnicos para hacer valer su defensa, mientras que los otros usuarios no pueden acceder a dicha posibilidad. En consecuencia, queda acreditado que SUNASS y SEDAPAL no actuaron dentro del marco legal, afectando el debido proceso al impedirle ese derecho a Corporación Lindley. Por otro lado, si bien la Cuarta Disposición Transitoria refiere que los usuarios de SEDAPAL podrán presentar informes técnicos destinados a cuestionar el “Factor de descarga” con el cual se calculará el VAF, ello no implica que usuarios de otras redes no puedan presentar informes técnicos destinados a cuestionar su facturación. Así, tenemos que el artículo 91 que regula la facturación del servicio de alcantarillado, estipula una fórmula de cálculo, sin que se regule una prohibición de presentar informes técnicos destinados a cuestionar dicho cálculo. En consecuencia,

dado que la Ley no prohíbe la defensa del usuario presentado informes técnicos destinados a cuestionar el cálculo del VAF, la administración no puede restringir este derecho argumentando únicamente que este tipo de informes para el cálculo de la facturación de alcantarillado en usuarios con fuente de agua propia, se encuentra restringido para usuarios de SEDAPAL, ya que ello contraviene el principio de igualdad ante la Ley, consagrado a nivel constitucional en el artículo 2.2 de la Carta Magna. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido sí bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 122° INCISO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEL ARTÍCULO 12° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal denunciada en el recurso objeto del presente control objetivo de legalidad, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados, así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, recogido en el artículo 139° numeral 3, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la

sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación** de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139°, numeral 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.4.** En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. **3.5.** Debe añadirse además en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia”⁶. **3.6.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, el análisis a efectuarse debe partir de los antecedentes del proceso y los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la

misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.7.** Iniciamos el análisis precisando que, tal como se aprecia de la sentencia de vista, el Colegiado de mérito resumió los antecedentes del trámite administrativo considerando que la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento establece que a efecto de calcular el **VAF** (volumen a facturar), al volumen obtenido por el medidor se le aplicará un factor de descarga de 0.80, dando como resultado un volumen que es la descarga realizada al alcantarillado. En caso el usuario manifieste su disconformidad con el factor de descarga –según refiere el hoy demandante–, puede solicitar su modificación a la EPS, para lo cual presentará un estudio técnico que sustente su pedido. En base a dicha disposición transitoria, la empresa, con la finalidad de acreditar que la facturación no se ajustaba a derecho, presentó una prueba de parte denominada Estudio Balance Hídrico del proceso de producción de bebidas en Planta-Arequipa (hoja trece a cuarenta del principal). Sin embargo, al momento de resolver la Administración no tomó en cuenta el referido informe. **3.8.** La parte recurrente considera que el defecto de motivación en la que habría incurrido la sentencia recurrida radica en que se omitió analizar los fundamentos de su recurso de apelación en el que se explicó la legalidad y constitucionalidad de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD; al respecto, el Colegiado Superior señaló que, si bien la Cuarta Disposición Transitoria y Final del citado reglamento refiere que los usuarios de Sedapal podrán presentar informes técnicos destinados a cuestionar el “Factor de descarga” con el cual se calculará el **VAF**, ello no implica que usuarios de otras redes no puedan presentar informes técnicos destinados a cuestionar su facturación. Así, tenemos que el artículo 91 que regula la facturación del servicio de alcantarillado, estipula una fórmula de cálculo, sin embargo, no prohíbe la presentación de informes técnicos destinados a cuestionar dicho cálculo; seguidamente, se indica que, dado que la Ley no prohíbe la defensa del usuario presentando informes técnicos destinados a cuestionar el cálculo del **VAF**, la administración no puede restringir este derecho argumentando únicamente que este tipo de informes para el cálculo de la facturación de alcantarillado en usuarios con fuente de agua propia, se encuentra restringido para usuarios de Sedapal, ya que ello contraviene el principio de igualdad ante la Ley, consagrado a nivel constitucional en el artículo 2.2 de la Carta Magna. **3.9.** Entonces, de lo acabado de exponer se desprende que la Sala de mérito ha cumplido con analizar el contenido de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Resolución de Superintendencia N° 011-2007-SUNASS-CD; asimismo se puede añadir que, respecto del análisis del artículo 91 de la citada norma, también ha sido materia de análisis por parte del Colegiado Superior, determinándose –en base a dichas normas– que la misma regula la facturación del servicio de alcantarillado, estipulando una fórmula de cálculo, sin que se regule una prohibición de presentar informes técnicos destinados a cuestionar dicho cálculo; de esa manera, se puede establecer, que la Administración no puede restringir este derecho argumentando un análisis de las realidades de las empresas prestadoras (Sedapal y Sedapar), ya que ello contraviene el principio de igualdad ante la Ley, consagrado a nivel constitucional en el artículo 2.2 de la Carta Magna, tal como la Sala de mérito lo ha señalado. **3.10.** Por consiguiente, se puede determinar que en la sentencia de vista recurrida, se ha cumplido con examinar no solo la cuestionada Cuarta Disposición, sino también el artículo 91 de la Resolución de Superintendencia N° 011-2007-SUNASS-CD; por lo que, en base a lo desarrollado se evidencia que resulta erróneo lo expuesto por la parte recurrente en el sentido que se ha omitido analizar los fundamentos de su recurso de apelación en el que se explicó la legalidad y constitucionalidad de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD; pues, de lo expuesto por el Colegiado Superior, se observa que la norma cuestionada se encuentra regulado solamente para los usuarios de la red de Sedapal, tal como lo ha concluido la Sala de mérito, lo cual contraviene el principio-derecho a la igualdad. **3.11.** Por otro lado, también, se argumenta que el verdadero propósito de la empresa demandante es el reconocimiento de un derecho y no la nulidad de una resolución, lo cual es fundamental para orientar el sentido del debate y la decisión judicial; al respecto,

es de precisar que la Sala de mérito en el último párrafo del octavo considerando, establece que "Cabe hacer la precisión que lo expuesto por el Colegiado no implica necesariamente que la EMPRESA tenga razón en los cuestionamientos realizados en la facturación por el servicio de alcantarillado, sino que lo expuesto apunta al hecho que el usuario tiene derecho a cuestionar su facturación presentando informes técnicos, los cuales, en atención al principio de verdad material consagrado en el artículo 1.11 de la Ley 27444, deben de ser analizados con la finalidad de determinar si la facturación realizada a la empresa se ajusta a derecho"; por lo que, tampoco se le está reconociendo un derecho surgido del reclamo planteado en vía administrativa, sino que el mismo debe llevarse a cabo conforme a lo expresado precedentemente. **3.12.** De esa manera, se desprende que al momento de dictarse la sentencia de vista materia de casación, en ningún momento se ha vulnerado el principio de motivación, como lo ha argumentado la entidad recurrente, sino que la misma se ha dado en respeto de aquel principio, tomando en cuenta lo expuesto por las partes, las normas involucradas en el presente caso, y lo suscitado en vía administrativa; por ello, y de lo desarrollado precedentemente, la infracción normativa propuesta debe desestimarse. **IV. DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y seis del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinticinco; en los seguidos por Corporación Lindley Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRIA GAVIRIA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.
- ⁴ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁵ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁶ STC Nº 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).
- ⁷ Volumen a Facturar.

C-2150571-66

CASACIÓN Nº 17447-2019 VENTANILLA

Sumilla: Interpretar que el artículo 426 del Código Procesal Civil habría establecido el señalamiento de la casilla procesal física como un requisito de admisibilidad no resulta correcto, por lo siguiente: **i)** Ello va más allá de lo que literalmente se encuentra establecido en la norma, por cuanto la exigencia prevista, no dice que la consecuencia jurídica de tal supuesto de hecho sea el rechazo de la demanda; **ii)** Ello no se condice con una axiología pro actione que privilegie una interpretación que optimice los derechos fundamentales que en el presente caso es el derecho de acción, es decir, el acceso al sistema de justicia.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y siete- dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de

fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis del principal, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, **que confirmó el auto apelado de primera instancia** contenido en la resolución número dos de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y dos del principal, que resolvió rechazar la demanda interpuesta sobre nulidad de resolución administrativa. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento tres del cuaderno de casación formado en instancia Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 426 y 151 del Código Procesal Civil.** Señala que, se evidencia una incorrecta interpretación del artículo 426 del Código Procesal Civil, toda vez que mediante dicho precepto se establecen las causales de inadmisibilidad de una demanda, teniendo que interpretarse el mismo con carácter restringido debido a la naturaleza agravante que naturalmente trae consigo un auto de inadmisibilidad. En dicha medida, en ninguno de sus incisos se ha previsto que la omisión de consignar casilla postal dentro del radio urbano de una Corte Superior, constituya causal para el rechazo de una demanda. En relación al artículo 151 del mismo Código, indica que no hace referencia que la utilización del exhorto deba efectuarse cuando se trata de solo lugares de difícil acceso y/o identificación, siendo importante resaltar la colaboración existente entre los órganos jurisdiccionales, no siendo dicho auxilio de carácter restrictivo; en ese sentido, agrega, la Sala Superior debió considerar la solicitud de exhorto para proceder con la notificación en su casilla del Colegio de Abogados de Lima, con la finalidad de caer en indefensión. Finalmente, señala que no se puede ser tan riguroso en la calificación de la demanda, por cuanto al ser una contenciosa administrativa, se cuenta con un plazo de caducidad para ser interpuesta en sede judicial, el cual ya ha expirado. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** En cuanto establecen como principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema al amparo de lo previsto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley Nº 29364, considera pertinente y necesario declarar de oficio y en forma excepcional la procedencia del recurso objeto de control también por dicha causal, con el propósito de verificar la existencia de motivación suficiente que justifique la decisión impugnada. Asunto jurídico en debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si el auto de vista ha incurrido en infracción normativa por no respetar, los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, así como determinar si se incurre en las infracciones normativas de los artículos que señala la recurrente. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la demandante América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas treinta y siete del principal, planteando el siguiente **petitorio:** se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 128-2018-GDU/MDV que declaró la nulidad de oficio de la Autorización Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (Antena denominada "Site Pavacayu") ubicada sobre la vereda de la Calle Pavacayu (a 11.80 ml de la intersección con la vía auxiliar de la Av. Néstor Gambetta) de la Urb. Zona Industrial Ciudad Satélite – distrito de Ventanilla; y como consecuencia de ello se reconozca la vigencia y la eficacia de la autorización obtenida por aprobación automática para la instalación de una Estación de Radiocomunicación (ER) denominada LI_4031_PAVACAYU, para la prestación efectiva de los servicios públicos de telecomunicaciones. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** con fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, al amparo de la Ley para el Fortalecimiento

de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228) y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC), la empresa demandante presentó ante la municipalidad el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones de Aprobación Automática (FUIIT) para la obtención de la autorización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (Expediente N° 37550); el FUIIT fue presentado para la aprobación automática; al momento de la recepción no efectuaron observación alguna. A consecuencia de ello, conforme se desprende del artículo 7 y del artículo 11 literal d) del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, han cumplido con lo dispuesto por lo indicado en dicha norma. El sello del mencionado FUIIT constituye la acreditación de la autorización para el inicio de las actividades de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones; **b)** mediante Carta N° 128-2018-GDU/MDV de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la municipalidad comunicó acerca de la supuesta trasgresión normativa advertida en el Informe N° 467-2018-GDU-SGAM-MJT de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio de la autorización automática, a fin de que pueda presentar sus descargos; **c)** la instalación de una infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones beneficia a la colectividad, ya que la infraestructura permite ampliar y mejorar la cobertura del servicio público de telecomunicaciones. **1.2 Inadmisibilidad de la demanda** Mediante resolución número uno de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y siete del principal, el Primer Juzgado Civil – Sede Anexo 1 de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, declara **inadmisible** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** no cumple con adjuntar la Resolución Gerencial N° 128-2018-GDU/MDV, así como tampoco el cargo de notificación de dicha resolución; **b)** corresponde que señale Casilla Procesal Física en la central de notificaciones de Ventanilla – SERNOT, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 167-2015-P-CSJV/PJ y artículo 158 del Código Procesal Civil. **1.3. Subsanación de la demanda** La demandante América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro del principal, presenta su escrito de subsanación. Señalando que cumple con adjuntar lo requerido y que en cuanto a la solicitud de la Casilla Procesal Física en la Central de Notificaciones de Ventanilla – SERNOT, al respecto solicita que, en virtud del principio de economía procesal, todas las resoluciones siguientes les sean notificadas al domicilio electrónico acreditado en autos (Casilla Electrónica N° 79161 – SINOE), asumiendo la total responsabilidad de lo solicitado; en todo caso, y con la finalidad de no caer en indefensión, adjuntan el arancel por exhorto a otro distrito judicial. **1.4. Auto de Rechazo** Mediante resolución número dos de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y dos del principal, el Primer Juzgado Civil – Sede Anexo 1 de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, resuelve **rechazar** la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión los siguientes: **a)** el artículo 424 del Código Procesal Civil, establece respecto a los requisitos que toda demanda debe contener, siendo uno de ellos señalar su domicilio procesal (numeral 2); **b)** lo dispuesto por artículo 158 del Código Procesal Civil; así como el artículo 155 E de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece, que se debe notificar mediante cédula de notificación ciertas resoluciones judiciales; por lo que, no resulta aplicable lo solicitado por la parte demandante, más aun que todo mandato debe cumplir en sus propios términos y, no habiendo la parte demandante con lo ordenado por resolución número uno el no haber cumplido con señalar su Casilla Procesal Física, resulta pertinente aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil. **1.5. Apelación de Rechazo** La demandante América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y nueve del principal, presenta su escrito de apelación. Señalando como argumentos principales de su recurso que: **a)** bajo el ordenamiento procesal vigente, no consignar domicilio procesal dentro del radio urbano no se encuentra previsto como causal de inadmisibilidad. En este punto, vale la pena precisar que en su escrito de demanda indicaron domicilio procesal así como casilla electrónica; CLARO sí ha cumplido con señalar domicilio procesal en la Casilla N° 8172 del Colegio de Abogados de Lima, solo que aquel no se encuentra en la jurisdicción de la Corte de Ventanilla, razón por la cual, presentan un arancel por exhorto con la finalidad de ser debidamente notificados; CLARO no cuenta con casilla postal dentro de su radio urbano, es en

atención a esto que, con el propósito de dar cumplimiento – dentro de sus posibilidades – a lo solicitado, adjuntan arancel por exhorto a otro distrito judicial el mismo que se puede comprender dentro de los tipos auxilios judiciales, por cuanto facilita a la comunicación o pedido de cumplimiento de una actuación de un juzgado; **b)** la existencia de un vicio de motivación de la resolución; no es posible que el juzgado no se haya pronunciado respecto al pago del arancel por exhorto presentado en su escrito número dos; esta clase de incongruencia se produce cuando el juez de la causa incumple pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos u omite referirse a alguno de los pedidos que los justiciables dedujeron en el proceso, en su caso, para no verse en estado de indefensión y evitar el rechazo de su demanda, en su escrito de subsanación, solicitaron al juzgado los notifique por exhorto, sin embargo, no se pronunció sobre ello; **c)** el juzgado no debió rechazar la demanda en aplicación del principio de favorecimiento del proceso. **1.6. Auto de Vista** Mediante resolución número siete de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis del principal, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, resuelve **confirmar** el auto final apelado. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** la demanda incoada no cumple con el requisito de forma señalado en la ley, eso es contener los requisitos legales para el tema del régimen de notificación en cuanto no se subsanó el señalamiento de la casilla procesal física la cual resulta ser necesaria para el trámite del proceso, asimismo, debe tenerse en cuenta la conducta procesal del accionante que contrariamente conducirse a favor del proceso, su actuar renuente condujo al rechazo de la demanda pues pese disponerse la inadmisibilidad de la demanda otorgándosele el plazo de ley para subsanar las omisiones, no procuró obtener casilla procesal física dentro del radio urbano de la Corte Superior de Justicia, caso contrario solicitó se le notifique en su casilla procesal, lo cual contraviene las disposiciones normativas de carácter imperativo de la norma procedimental de la materia. Conducta que mantuvo inclusive en segunda instancia, pues en su informe oral de vista de la causa, señaló tener imposibilidad en generarse casilla procesal física en este distrito judicial, sin aclarar cuál era la imposibilidad y sin demostrar intención alguna en cumplir lo dispuesto por el órgano jurisdiccional; **b)** en cuanto a que debieron pronunciarse sobre el exhorto, precisa que el exhorto es un diligenciamiento procesal de carácter excepcional pues si bien el ordenamiento jurídico nacional ha previsto diferentes formas de emplazamiento a los sujetos intervinientes en un proceso, siendo la más usual la notificación por cédula cuya finalidad es dar a conocer los actos procesales contenidos en una resolución cuya finalidad es dar a conocer los actos procesales contenidos en una resolución emitida por el órgano jurisdiccional, solo ante la dificultad para cumplir con esta comunicación, en circunstancias de lidiar con graves inconvenientes cuando se trata de lugares alejados, de difícil acceso y/o de identificación, circunstancias que no se advierten en el presente proceso, aún más si el accionante tenía la posibilidad de acceder a una casilla procesal física en la Corte Superior de Justicia. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal

sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de las infracciones normativas resumida en el numeral II de la presente resolución, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige

que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciéndose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)". **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.7.** En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS CUARTO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de las infracciones, comenzando con la causal de infracción constitucional, **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; en cuanto establecen como principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema al amparo de lo previsto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, considera pertinente y necesario declarar de oficio y en forma excepcional la procedencia del recurso objeto de control también por dicha causal, con el propósito de verificar la existencia de motivación suficiente que justifique la decisión impugnada. **4.1.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha

transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. **4.2.** En ese propósito tenemos que del auto de vista recurrido se observa que la misma ha respetado el principio de motivación y congruencia, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como así se desprende del sexto considerando; pronunciándose sobre los agravios denunciados en el recurso como así aparece del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del tercer considerando, habiendo precisado y evaluado las actuaciones que contiene el expediente conforme se desprende del considerando cuarto. Asimismo, se desprende del fallo recurrido en casación que para absolver y desestimar los agravios planteados en el recurso vertical, la Sala Superior de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede judicial, cuyas actuaciones principales los describe en el considerando cuarto, además de haber justificado las **premisas fácticas**: el demandante no cumplió con señalar la casilla procesal física ordenada por el juez que declaró por este motivo su inadmisibilidad y las **premisas jurídicas** consistente en que el incumplimiento de la demandante de señalar su casilla procesal física tiene como consecuencia el rechazo de la demanda, cuya justificación se encuentra en el inciso 1 y último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, le han permitido a la Sala Superior llegar a la **conclusión** que ante el incumplimiento del mandato conferido por el juez que conoce la causa, corresponde se declare el rechazo de la demanda interpuesta. **4.2.1.** Siendo que, el auto de vista no solo determinó el rechazo de la demanda por los citados argumentos, sino que además de ello determinó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se establece que es indispensable contar con una casilla procesal física, a fin de ser debidamente notificada las resoluciones que por ley corresponde notificar en casilla procesal física⁴; en ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo las correctas para resolver la materia en controversia, habiendo absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Debe precisarse que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, observándose que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada en autos. **4.5.** Es menester acotar que lo precisado no es equivalente a que esta Sala Suprema concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que, en el segundo caso, debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **QUINTO:** En relación a la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 426 y 151 del Código Procesal Civil**; la recurrente señala que,

se evidencia una incorrecta interpretación del artículo 426 del Código Procesal Civil, toda vez que mediante dicho precepto se establecen las causales de inadmisibilidad de una demanda, teniendo que interpretarse el mismo con carácter restringido debido a la naturaleza agravante que naturalmente trae consigo un auto de inadmisibilidad. En dicha medida, en ninguno de sus incisos se ha previsto que la omisión de consignar casilla postal dentro del radio urbano de una Corte Superior, constituya causal para el rechazo de una demanda. En relación al artículo 151 del mismo Código, indica que no hace referencia que la utilización del exhorto deba efectuarse cuando se trata de solo lugares de difícil acceso y/o identificación, siendo importante resaltar la colaboración existente entre los órganos jurisdiccionales, no siendo dicho auxilio de carácter restrictivo; en ese sentido, agrega, la Sala Superior debió considerar la solicitud de exhorto para proceder con la notificación en su casilla del Colegio de Abogados de Lima, con la finalidad de caer en indefensión. Finalmente, señala que no se puede ser tan riguroso en la calificación de la demanda, por cuanto al ser una contenciosa administrativa, se cuenta con un plazo de caducidad para ser interpuesta en sede judicial, el cual ya ha expirado. **5.1.** Sobre el particular se colige que la recurrente cuestiona lo concluido por la Sala Superior respecto de la causal que impide sea admitida su demanda, dado que no se encontraría establecida el requerimiento de una casilla procesal física como causal de inadmisibilidad; esto es, que la norma debe ser interpretada en forma restringida a lo que la norma establece. **5.2.** Para efectos de dilucidar lo indicado en el sustento de la causal denunciada, corresponde traer a colación el artículo 426 del Código Procesal Civil, que establece: “**Artículo 426.-** El Juez declara inadmisile la demanda cuando: **1.** No tenga los requisitos legales. **2.** No se acompañen los anexos exigidos por ley. **3.** El petitorio sea incompleto o impreciso. **4.** Contenga una indebida acumulación de pretensiones. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.” **5.2.1.** Conforme a lo establecido por el artículo en comento se desprende que la norma establece cuando el juez que conoce un proceso debe declarar la inadmisibilidad de la demanda; esto es, cuando no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, no exponga adecuadamente el petitorio o contenga una acumulación indebida de pretensiones, sin que se encuentre entre ellos el requerimiento de una casilla procesal física. **5.2.2.** Cabe precisar que el inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil, prescribe que la parte demandante debe contar con un domicilio procesal electrónico, no es el caso que nos ocupa, toda vez que, en el presente proceso lo requerido fue la casilla procesal física. Mientras que en relación al supuesto de inadmisibilidad establecido en el inciso 1 del artículo 426 del Código Procesal referido a que “No tenga los requisitos legales” es una cláusula que exige la precisión de otra norma legal que establezca su configuración como supuesto de inadmisibilidad que el auto de vista no alcanza a nombrar de modo directo sino que se limita a decir “Resulta ser un requisito legal dispuesto en la norma procesal para el régimen de las notificaciones la consignación de una casilla procesal física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo, entendiéndose que al ser incoada la demanda en el Distrito Judicial de Ventanilla corresponde se consigne dentro del radio urbano de la misma”⁵, lo que entendemos en el contexto que el auto de primera instancia citó el artículo 158 del Código Procesal Civil⁶ se refiere a este artículo que regula el contenido y entrega de cédula que dice: “(...) la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla. (...)”; sin embargo, interpretar a partir de ello que se habría establecido el señalamiento de la casilla procesal física como un requisito de admisibilidad no resulta correcto, por lo siguiente: **i)** Ello va más allá de lo que literalmente se encuentra establecido en la norma, por cuanto la exigencia prevista, no dice que la consecuencia jurídica de tal supuesto de hecho sea el rechazo de la demanda; **ii)** Más aún debe tenerse presente que la interpretación del auto recurrido no se condice con una axiología pro actione que privilegie una interpretación que optimice los derechos fundamentales que en el presente caso es el derecho de acción, es decir, el acceso al sistema de justicia como que se encuentra establecido en el artículo 426 del Código Procesal Civil. **5.3.** En este orden de ideas, se evidencia que existe un indebido apercibimiento de rechazo y posterior rechazo de la demanda (en cuanto a la presentación de la casilla procesal

física), toda vez que no se encuentra establecido como causal de inadmisibilidad y posterior rechazo el no contar con una casilla procesal física; siendo que, en el presente caso, al habersele requerido la casilla procesal física, si bien debe ser considerado como un requisito para la debida notificación de las resoluciones que están establecidas por ley, dicho requerimiento debió ser efectuado de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Código Procesal Civil⁷, esto es, por las facultades coercitivas que tiene el Juez y no como en el presente caso bajo apercibimiento de rechazo de la demanda; por lo que, este extremo de la casación deviene en amparable. **5.3.1.** Es pertinente señalar que, en aplicación del artículo 53 del Código Procesal Civil; conforme al último párrafo, las sanciones que imponga el Juez se aplican independientemente del cumplimiento del mandato impartido, lo cual debe ser meritado por el Juez en su oportunidad. **5.4.** En cuanto a la vulneración del artículo 151 del Código Procesal Civil, se debe precisar que el exhorto es un diligenciamiento de carácter excepcional, el cual se produce solo ante la dificultad para cumplir con esta comunicación, esto es, cuando se trata de lugares alejados, de difícil acceso y/o identificación, circunstancias que no se observa en el presente caso, siendo que su disposición corresponde al Juez al momento de percibir dichas circunstancias, por lo que, este extremo argumentativo resulta no amparable. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, en consecuencia; **NULO** el auto de vista contenido en la **resolución número siete** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución número dos de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y dos; **ORDENARON** que el Juez que conoce la demanda califique la misma, continuando con el proceso conforme a su estado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el considerando 5.3. y 5.3.1 de la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavica. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

⁴ Véase considerando cuarto del auto de vista.

⁵ Véase numeral 7.1 del Considerando Séptimo del auto de vista.

⁶ Véase Considerando Cuarto del auto de primera instancia.

⁷ "Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez

En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1.- Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2.- Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato."

C-2150571-67

CASACIÓN N° 17587-2021 LIMA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: con expediente principal, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el once de junio de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia

contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte³, en el extremo, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 3758-2018-MML-GFC de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Resolución de Subgerencia N° 1647-2018-MML-GFC-SCS de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho y la Resolución de Sanción Administrativa N° 02047-2018-MML-GFC-SOF de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, respecto al extremo de la imposición de la sanción; ordenándose a la municipalidad emplazada emita pronunciamiento respecto a la sanción pecuniaria aplicando el literal a) del artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin costas y costos del proceso. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II.**

Considerando Primero. Sobre el recurso de casación Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo.**

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada. **Tercero. Requisitos de procedencia**

del recurso de casación 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. **3.3** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus

intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página ochenta y cinco del expediente principal.

3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia **interpretación errónea del artículo 231-A, hoy artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**. Sostiene que las municipalidades tienen la facultad de emitir las respectivas Ordenanzas de acuerdo a su competencia, pudiendo dentro de ellas: 1) emitir las normas que determinen el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, y 2) emitir las normas que establezcan las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Bajo las prerrogativas antes establecidas, la Municipalidad Metropolitana de Lima expidió la Ordenanza N° 984-MML y modificatoria, mediante el cual se aprobó el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y en el referido cuadro se estableció que la infracción de Código 08-0401, consistente en "Instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente", para lo cual su infracción establece multa. Por lo que, se advierte que la sanción impuesta por esta Municipalidad se desarrolló bajo el respeto al principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. La Municipalidad evaluando el impacto generado por la conducta infractora, consideró pertinente establecer la sanción grave, teniendo en cuenta que "Un Estado social y democrático de Derecho no solo debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humana y su dignidad le son reconocidos (artículo 1 de la Constitución), sino también protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud tal como lo establece el Tribunal Constitucional a través de la sentencia emitida en el Expediente N° 4223-2006-AA/TC. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia interpretación errónea del artículo 231-A, hoy artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin embargo, la fundamentación de causal se orienta a reiterar que puede sancionar conforme a sus Ordenanzas, soslayando el ordenamiento general contenido en la Ley N° 27444, no habiendo explicado ni desarrollado cómo es que las razones que justifican la decisión de declarar fundada la demanda de autos importan la interpretación errónea que denuncia. En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de una nueva apelación. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el once de junio de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diez, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA,

YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 131 del expediente judicial

² Ver página 110 del expediente judicial

³ Ver página 73 del expediente judicial

C-2150571-68

CASACIÓN N° 17652-2021 LIMA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Aquiles Enrique Cruz Rodríguez**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y uno del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
SEGUNDO: Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificación la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con realizar el pago de la tasa correspondiente de acuerdo a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primer instancia al no verse favorecido, por lo que, al encontrar en segunda instancia una sentencia desfavorable es que la impugna mediante el recurso de casación, cumpliendo dicho requisito; de otro lado, respecto del cuarto requisito, éste es cumplido al señalar que su pedido casatorio es revocatorio; correspondiendo a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el recurrente alega como causales de su recurso: i)

Interpretación errónea del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; del artículo 5 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 052-2010-EM; y, el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM, concordado con su Anexo II numeral 6. Señala que, queda en evidencia que la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) se encuentra vinculada a la categoría “titular de la actividad minera”, no siendo suficiente ser únicamente titular de una concesión minera sino que además dicho titular debe encontrarse en algunos de los supuestos establecidos legalmente que definen dicha categoría “titular de la actividad minera”. Al respecto, la Sala Superior estableció en su sentencia que, estando a la información brindada en el Anexo I del Informe N° 2740-2015-MEM-DGM-DPM/DAC referida a la situación de la DAC presentada por su persona con relación a la concesión minera San Valentín, con código N° 15009530X01, durante los años de mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, y a lo prescrito en el numeral 6 del Anexo II de las Resoluciones Directorales antes indicadas, infiere que se configura tal supuesto legal, dado que el apelante se encontraba con su actividad minera paralizada y que ejecutó obras de exploración hasta el año dos mil diez. En ese sentido, la interpretación propuesta por dicho órgano jurisdiccional consiste en que su persona sería titular de la actividad minera al tener a dicha fecha (dos mil catorce) sus actividades paralizadas, conforme lo establece el artículo 4 y el numeral 6 del Anexo II de las Resoluciones Directorales antes citada, justificándose tal hecho en las Declaraciones Anuales Consolidadas presentadas hasta el año dos mil diez. Es decir, a razón de que en los años mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y seis, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, declaró haber realizado actividades de exploración y que en el presente proceso sostiene que en el año dos mil catorce no se encontraba realizando ninguna actividad, la Sala Superior deduce que se encontraba en el supuesto de “paralización de actividades”, y por ello, se encontraría obligado a la presentación de la DAC por dicho año. Sin embargo, es necesario resaltar que el citado numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral antes citada, supone que el titular minero, en un momento previo, se haya encontrado realizando o haya concluido actividades mineras tales como exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. Esto significa que además de las obligaciones contenidas en la Ley General de Minería y su Reglamento, tales actividades se encontrarán sujetas a las demás disposiciones establecidas en otras materias como las ambientales. Así, por ejemplo, en el Título IV del Decreto Supremo N° 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera, se regulan los instrumentos de gestión ambiental exigibles para la ejecución de actividades de exploración. Es más, el artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería señala en definitiva que el supuesto de paralización de actividades que determinaría su obligación de presentar la DAC, supone además que el titular de la actividad minera cuente con las autorizaciones respectivas para la ejecución de las actividades detalladas en el citado numeral (exploración, explotación, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas), independientemente de que se encuentren vigentes, de otra forma, no sería posible que el titular de una concesión haya realizado tales actividades. Esta interpretación también es compartida por el Ministerio de Energía y Minas cuando, a través de su Consejo de Minería, mediante Resolución N° 323-2008-MEM-CM de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, expresó: “Que, de las normas antes señaladas se tiene que el titular de una concesión es diferente al titular de actividad minera, siendo este último el que realiza trabajos de exploración, explotación, beneficio, labora general o transporte minero, una vez que cuente con las autorizaciones ambientales y otras requeridas por la autoridad minera competente (...).” En ese sentido, para el caso específico, el supuesto de paralización de actividades supone además corroborar la emisión de las autorizaciones ambientales respectivas y otras necesarias para la realización de las actividades detalladas en el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM. En consecuencia, para tal supuesto, un “titular de la actividad minera” será aquel que anteriormente haya realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, de acuerdo a las autorizaciones emitidas para su ejecución y que actualmente se encuentren paralizadas. Esta nueva interpretación permitiría exigir además una adecuada comprobación de que efectivamente el titular – su persona – realizó alguna de esas actividades en

la realidad, toda vez que las DAC son de carácter referencial y la información detallada en ellas debe estar debidamente sustentada con informes técnicos. Esto sin duda influye directamente sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, toda vez que ha sostenido a lo largo del proceso que su persona no ha realizado en la realidad alguna de las actividades mencionadas, no habiendo gestionado ni obtenido ningún tipo de autorización o permiso requerido por la ley. En la causal en comento, respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; del artículo 5 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 052-2010-EM; y, el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM, concordado con su Anexo II numeral 6; hay que señalar que la recurrente no emite de modo claro ni preciso argumento que detalle cómo sería el error en la interpretación efectuada en la sentencia de vista, en cuanto afirma que “el demandante ha realizado actividades mineras; por ende es titular de la actividad minera, independientemente de si la paralizó o había culminado, por lo que teniendo en consideración que la Declaración Anual Consolidada – DAC es un precepto de obligatorio cumplimiento, a cargo de los “titulares de la actividad minera”, conforme así lo establece el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el demandante se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al ejercicio dos mil catorce (...) careciendo de sustento que pretenda evadir su responsabilidad basándose en que “no es suficiente tener la calidad de “titular de la concesión minera” para estar obligado a presentar la DAC, sino que es necesario realizar una Actividad Minera, toda vez que la Declaración Anual Consolidada - DAC sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que esta pueda tener en la economía y la sociedad. En ese sentido teniendo en cuenta que la presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que realizan o han realizado actividades mineras, se encontraba en la obligación de presentar la DAC correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, hasta el siete de julio de dos mil quince; sin embargo, no lo hizo”. Por consiguiente, sin realizar argumentación alguna de cómo su interpretación y no la interpretación de la sentencia de vista es la correcta, se evidencia la infracción en los términos expuestos. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente. ii) Infracción normativa del numeral 1 y 2 del artículo II, e inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, y del numeral 3, 4 y 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la Sala Superior omite pronunciarse sobre el extremo apelado, referente a la vulneración del procedimiento sancionador previo y la inaplicación de lo previsto en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala que, se debe precisar que ni en la Ley General de Minería, ni en su Reglamento, ni en la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM - que precisaba la categoría de “titular de la actividad minera” y el plazo de presentación de la DAC del año dos mil catorce-, existe una regulación expresa del procedimiento sancionador que debe seguir la Dirección General de Minería como órgano sancionador; solo se reconoce como recurso único ante las resoluciones directorales el recurso de revisión (artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería). Por tal motivo, y en atención a lo expresado en los numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo resultan de aplicación a todos los procedimientos administrativos, inclusive a los especiales, por lo cual, no se puede desconocer su aplicación supletoria y, en ese sentido, reducir las etapas que comprende un procedimiento administrativo sancionador, como son la notificación previa del informe que sustenta el inicio de dicho procedimiento para el respectivo descargo del administrado, así como la actuación de la administración minera para que de oficio recabe la información suficiente para aplicar la sanción respectiva. Lo señalado precedentemente se ve confirmado con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC y deroga la anterior escala aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual reconoce en su artículo 2 numeral 2.1, lo siguiente “El procedimiento administrativo sancionador que se aplica para determinar la ocurrencia o no de la infracción derivada del incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC, se rige de acuerdo a lo dispuesto en el

Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Entonces, lo identificado hasta el momento tiene una incidencia directa sobre la decisión de fondo, en tanto que la resolución que es objeto de casación interpreta que no resulta de aplicación lo establecido en la Ley General (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), aun cuando en la ley especial no existe un procedimiento sancionador específico para determinar las infracciones y sanciones aplicables al administrado al no cumplir con la obligación de presentar la DAC, y en consecuencia desestima su cuestionamiento con relación al incumplimiento del procedimiento administrativo sancionador establecido legalmente. Respecto a la presente causal, referida a la infracción normativa del numeral 1 y 2 del artículo II, e inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, y del numeral 3, 4 y 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señalando que "la Sala Superior omite pronunciarse sobre el extremo apelado, referente a la vulneración del procedimiento sancionador previo y la inaplicación de lo previsto en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", así como que "aun cuando en la ley especial no existe un procedimiento sancionador específico para determinar las infracciones y sanciones aplicables al administrado al no cumplir con la obligación de presentar la DAC"; hay que precisar que si bien se presenta la mencionada omisión, no se advierte mayor incidencia en ello cuando se aprecia que el recurrente efectivamente, ejerció su derecho de defensa sobre el tema de fondo en las instancias administrativas y en el presente proceso judicial, razón por la cual no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 3 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en improcedente la causal denunciada. **iii) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Indica que, tales disposiciones normativas han sido infringidas por la sentencia recurrida y afectan al derecho a la debida motivación de los fallos judiciales, al haber realizado la interpretación descrita en los acápites anteriores -interpretación literal y restrictiva-, sin tomar en consideración un análisis sistemático de nuestro ordenamiento que se encuentra integrado, además de por la ley específica de la materia en discusión (Ley General de Minería y su Reglamento), por legislación complementaria y de aplicación supletoria (normativa ambiental y la ley del procedimiento administrativo general). La sentencia materia de casación, transgrede dicho principio constitucional del derecho a la motivación de los fallos, al limitarse el sustento su decisión a la interpretación realizada sobre las disposiciones antes señaladas, que como lo han señalado, constituyen infracciones normativas que justifican el presente recurso y la motivación insuficiente que alegan. Aunado a ello, se debe considerar lo desarrollado por la jurisprudencia minera contenida en la Resolución N° 826-2015-MEM/CM de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que refiere "Que, analizado los actuados se tiene que S.M.R.L. SANTA INES 85 DE HUANCAYO es titular de la concesión minera "SANTA INES 85", presentando por dicho derecho minero las Declaraciones Anuales Consolidadas – DACs correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis declarando situación de exploración por lo que estaría obligada a presentar la DAC correspondiente al año dos mil cinco, según jurisprudencia emitida por este colegiado; sin embargo, en las referidas declaraciones no consigna monto alguno de inversión, ni declara activos en el balance general, ni declara reservas probadas o probables; en consecuencia, este colegiado considera que la declaración en las Declaraciones Anuales Consolidadas de mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis no se encuentran debidamente sustentadas con información técnica suficiente, por lo que la autoridad minera no puede considerar que la recurrente ha realizado actividad minera de exploración; y en consecuencia, estar obligada a presentar la declaración anual consolidada y sancionar por su no presentación". En ese sentido, el análisis efectuado por la Sala Superior no llega a cubrir la exigencia establecida en el supuesto de hecho que determina la infracción de no presentación de la DAC, lo cual se origina por una interpretación literal y aislada de la norma que ya han hecho alusión, sin considerar el marco jurídico conexo y complementario (legislación en materia ambiental), a partir de una interpretación sistemática. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122

inciso 3 del Código Procesal Civil; es que "el análisis efectuado por la Sala Superior no llega a cubrir la exigencia establecida en el supuesto de hecho que determina la infracción de no presentación de la DAC, lo cual se origina por una interpretación literal y aislada de la norma que ya han hecho alusión, sin considerar el marco jurídico conexo y complementario (legislación en materia ambiental), a partir de una interpretación sistemática". En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de la norma señalada puesto que como ya lo hemos desarrollado precedentemente (al abordar la causal de infracción normativa i.), en el considerando octavo de la sentencia de vista, allí la sentencia de vista desarrolla su argumento sustancial que concluye en la interpretación que comprende como "titulares de actividad minera" a todo titular de la actividad minera realice o haya realizado actividades mineras, el cual no se advierte cómo sería errado. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Aquiles Enrique Cruz Rodríguez**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Aquiles Enrique Cruz Rodríguez contra el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Véase Considerando Octavo de la sentencia de vista.
C-2150571-69

CASACIÓN N° 17746-2021 LIMA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente judicial electrónico Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte², que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda³. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala

Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, obrante en la página trescientos veintidós. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass. 3.3 En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página doscientos cuarenta y tres del expediente principal. 3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia **infracción de la normativa que regulan los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario e infracción normativa procesal del principio constitucional de motivación dispuesto en nuestra Constitución, específicamente en cuanto a la protección de la función jurisdiccional regulada en el artículo 139, numeral 5**. Sostiene modularmente que la sentencia de vista ha omitido realizar un análisis acorde a lo regulado por la normativa vigente, los hechos y circunstancias descritas y acreditadas con la documentación que obra en el expediente administrativo; donde se encuentra acreditada la correcta aplicación de la Directiva sobre Valores Máximos Admisibles de las descargas de Aguas Residuales no domésticas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD, así como lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario. En el presente caso, la Sala Superior funda su decisión mediante un análisis defectuoso de lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Directiva sobre valores máximos admisibles; modificado por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNASS-CD, publicada el veintiséis marzo de dos mil quince. Indica que la norma es clara y concisa al señalar que, "la actualización y/o aplicación del Factor de Reajuste o la suspensión del cobro del pago adicional, se realizará a partir del ciclo de facturación en el que se presentaron los nuevos análisis"; en ese sentido, resulta evidente que la facturación por exceso de concentración correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, que comprende el periodo que va desde el treinta de diciembre de dos mil quince al treinta de enero de dos mil dieciséis fue registrado en el sistema y facturado por Sedapal el nueve de febrero de dos mil dieciséis, conforme se acredita con la copia del Recibo de cobro N° 02348771-1511201602, que obra en los autos administrativos, periodo en el cual el administrado no había cumplido con la presentación de los nuevos resultados que hayan permitido demostrar mejoras en la calidad de sus descargas; siendo que el usuario recién con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis ingresa a Sedapal el Informe de Ensayo N° 4184/2016 cuando la

empresa prestadora ya había cumplido con la emisión del correspondiente recibo de cobro donde se incluye el cobro por exceso de concentración. Es en ese sentido que, Sedapal en aplicación de la normativa vigente y lo dispuesto en el artículo bajo análisis, procedió a ingresar al sistema los nuevos resultados presentados por la administrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, fecha que corresponde al periodo de consumo emitido en marzo de dos mil dieciséis, periodo en el cual se refleja la suspensión del cobro por exceso de concentración a la ahora demandante. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia infracción de la normativa que regulan los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario e infracción normativa procesal del principio constitucional de motivación dispuesto en nuestra Constitución, específicamente en cuanto a la protección de la función jurisdiccional regulada en el artículo 139, numeral 5; sin embargo, la fundamentación del recurso de casación no guarda coherencia con el caso de autos, ya que se refiere a "(...) correspondiente al mes de febrero de 2016, que comprende el periodo que va desde el 30.12.2015 al 30.01.2016 fue registrado en el sistema y facturado por Sedapal el 09.02.2016, conforme se acredita con la copia del Recibo de cobro N° 02348771-1511201602, que obra en los autos administrativos, periodo en el cual el administrado no había cumplido con la presentación de los nuevos resultados que hayan permitido demostrar mejoras en la calidad de sus descargas; siendo que el usuario recién con fecha 18.02.2016 ingresa a Sedapal el Informe de Ensayo N° 4184/2016 cuando la empresa prestadora ya había cumplido con la emisión del correspondiente recibo de cobro donde se incluye el cobro por exceso de concentración. Es en ese sentido que, Sedapal en aplicación de la normativa vigente y lo dispuesto en el artículo bajo análisis, procedió a ingresar al sistema los nuevos resultados presentados por la administrada el 18.02.2016, fecha que corresponde al periodo de consumo emitido en marzo de 2016, periodo en el cual se refleja la suspensión del cobro por exceso de concentración a la ahora demandante". Cuando la materia de autos se encuentra referida a "(...) la facturación del setiembre de 2016, que comprende el consumo del 30 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016 (...)" y en el presente caso se trata de Informe de Ensayo N° J-00205850 y del Informe de Ensayo N° 093162-2015. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, obrante a fojas trescientos once del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos uno del expediente judicial electrónico, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 311 del expediente judicial electrónico

² Ver página 301 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 224 del expediente judicial electrónico

C-2150571-70

CASACIÓN N° 17799-2021 LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós

1. Vistos; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Tribunal Supremo: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el **Ministerio de**

Transportes y Comunicaciones, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos treinta y siete, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y ocho, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero.**

Sobre el recurso de casación Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo.**

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) con respecto a la tasa por concepto de recurso de casación, se encuentra exonerado del mismo. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casación: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 3.3 En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente respecto a la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, si apeló la sentencia de primera instancia, ya que resultó contraria a sus intereses, según consta de autos a fojas cuatrocientos once del expediente principal. 3.4 En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia: **Infracción normativa por indebida interpretación y aplicación de la norma, toda vez que está aplicando la causalidad prevista**

en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. La parte recurrente sostiene como causal denunciada, que en este caso no se ha tomado en cuenta el Acta N° 03-2015 acta de evaluación de propuestas técnicas de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que concluye que la demandante no cumple con los requisitos de admisibilidad por el cual no debería ser considerado postor apto, dado que ésta no presentó de manera correcta el año de fabricación de la aeronave de matrícula OB-1786, en el anexo 03, al haber consignado erróneamente el año de fabricación mil novecientos noventa y cinco (1995) cuando era mil novecientos noventa y seis (1996); asimismo por no cumplir con el número de asientos ofrecidos, por lo que, fue excluida de la evaluación integral. Asimismo, precisa que el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de subvención bajo el sistema de confinamiento aprobado por Resolución Ministerial y modificada por Resolución Ministerial N° 604-2015-MTC/01.02, en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases y las disposiciones legales que regulan el objeto de contratación; por lo que, por ningún concepto faculta a las entidades y miembros del comité de selección, a establecer restricciones irracionales al acceso a las contrataciones que convocan; y en el caso que nos ocupa, resultaría evidente que el comité especial no debía modificar de oficio la información consignada por el participante; en ese sentido, discrepa con el análisis efectuado en la sentencia materia del presente recurso; porque contiene premisas falsas que han conducido a una conclusión errada; por todo ello, no se habría vulnerado ningún derecho del administrado, ni afectado los principios de legalidad y debido procedimiento. 3.5. Del examen de los argumentos descritos en la causal invocada, la parte recurrente no explica ni identifica sustancialmente en qué consiste la infracción normativa que invoca, teniendo en cuenta que debe refutar el principal razonamiento que ha tenido la sentencia de mérito, para resolver el presente caso, con el propósito de limitar el objeto casacional, pues no solo basta mencionar la norma sino que tiene que tener una argumentación jurídica sólida que desarrolle la infracción normativa a fin de determinar la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de la norma de derecho material o procesal; asimismo, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa; motivo por la cual, el recurso de casación no ha satisfecho los requisitos de procedibilidad establecidos en el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil; siendo en este extremo **improcedente**. 3.6. En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como segunda causal: **La infracción normativa del numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.** La parte recurrente alega sustancialmente que respecto al principio de legalidad y la validez de los actos administrativos, se encuentran regulados en el literal d) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución y el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 respectivamente; y ante el incumplimiento de algunos de los requisitos, la norma no contempla la posibilidad que se subsane con posterioridad a la solicitud; en estricto cumplimiento de los principios antes aludidos la administración aplicará las consecuencias jurídicas determinadas por ley; las cuales, en el presente caso, han sido realizadas por la administración. Asimismo, precisa que la decisión de administración es razonable, en tanto cumplió con la elección adecuada de la norma aplicable al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, respetando los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y razonabilidad; por lo que, concluye que queda desvirtuado categóricamente lo señalado en la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia, al haber efectuado un análisis erróneo y bajo un fundamento equivocado, sin haber realizado una evaluación integral del expediente administrativo. 3.7. En la causal invocada por la parte recurrente, alega sustancialmente que la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia, tiene un análisis erróneo y un fundamento equivocado para resolver el presente caso, pues no habría realizado una evaluación integral del expediente administrativo; y que, por el contrario, la administración si habría cumplido con dichos principios denunciados y las demás normas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, de lo denunciado por la parte recurrente se limita solamente a citar la norma y expresar de manera muy genérica el deficiente razonamiento de las sentencias de primera y segunda instancia que alegó; sin desarrollar una

fundamentación adecuada, en donde se pueda explicar e identificar en qué consiste la infracción normativa; rebatiendo la ratio decidendi que ha tenido la sentencia de vista para resolver el presente caso; así como precisar si se trata de una aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de la norma que invoca, para limitar el objeto casacional; por otro lado, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa que invoca; por lo que, al no haberse desarrollado de manera clara y precisa la causal denunciada, ni haberse demostrado la incidencia directa de la infracción normativa, el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo en este extremo improcedente.

III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos treinta y siete, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos, por la **Empresa North American Float Plane Service Sociedad Anónima Cerrada** contra el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**; sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-71**

CASACIÓN Nº 17805-2021 VENTANILLA

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de Puente Piedra** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia expedida por resolución número ocho, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho³, que resolvió declarar **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Nº 189-2015-GSCF-MDPP de fecha diez de agosto de dos mil quince; la Resolución de Sub Gerencia Nº 300 -2015-SGF-GSCF-MDPP de fecha veintitrés de julio de dos mil quince; la Resolución de Sanción Nº 003111 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la

propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, los actos impugnados se vinculan con la Resolución de Sanción Nº 00311 que interpone una multa pecuniaria de siete mil setecientos con 00/100 soles (S/. 7,700.00) y la medida complementaria de retiro de la estación de radiocomunicación instalada en el predio ubicado en la Mz. "I" lote 07 del Pueblo Joven Casa Huerta - Puente Piedra. **3.3** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página trescientos ochenta y cuatro del expediente principal. **3.4** En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente sostiene que la Sala al confirmar la sentencia de primera instancia no ha observado el debido procedimiento administrativo, existe errores de hecho y de derecho que agravan a nuestra parte, por cuanto una resolución carente de motivación sin argumentos válidos vulnera, por tanto, el principio constitucional al debido proceso. Que el Aquo no ha tomado en consideración ni se ha pronunciado respecto a sus argumentos de defensa, sino que solo se ha limitado a señalar que su parte, mediante el proceso administrativo y las resoluciones impugnadas, se adolece de invalidez, en clara afectación al debido proceso y recorte de derecho de defensa de la entidad demandada (fundamento diferente a lo demandado). Que, la Sala no ha tenido a bien revisar lo descrito en su escrito de apelación, en la cual se mencionó que el demandante no ha logrado acreditar que los actos administrativos materia de litis se encuentran inmersos en alguna causal de nulidad, de esta manera se vulnera lo descrito en el artículo 8 de la Ley Nº 27444, respecto de la validez del acto administrativo. Que, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la parte actora se ha efectuado respetando las etapas del procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 039-2007-MTC, procedimiento administrativo mediante el cual se corroboró la instalación de una infraestructura para la prestación de un servicio público, y en donde el administrado ha hecho uso de su derecho de defensa, interponiendo los medios impugnatorios que le faculte la ley. Que, en la sentencia recurrida, no se ha tomado en cuenta lo dicho en su recurso de apelación respecto a la validez de la imposición de la infracción ante la instalación de dicha infraestructura sin contar con el permiso municipal correspondiente, razón por la cual se entiende como bien puesta la sanción. De la revisión de los fundamentos que sustentan la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia vulneración del derecho al debido proceso, limitándose a indicar esencialmente que no se ha revisado que en su recurso de apelación en el cual mencionó que el demandante no ha logrado acreditar que los actos administrativos materia de litis se encuentran inmersos en alguna causal de nulidad; sin embargo, no ha vinculado su fundamentación con las

razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, tiene establecido la recurrida que: "(...) de la consulta realizada en el Sistema de Consultas Judiciales de la página web del Poder Judicial, en el Expediente Judicial Nro. 42552014-0-0909-JR-CI-01, se advierte que mediante resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, se resolvió: "CONFIRMAR la Resolución N° 09 que contiene la sentencia de fecha 03 de enero de 2017, corriente de folios 276 a 277, que falla: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA contenciosa administrativa de folios 45, interpuesta por Entel Perú S.A., dirigida contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; en consecuencia, declara NULA la Resolución de Gerencia N° 252-2014/GDUE-MDPP de fecha 03 de setiembre de 2014; **debiendo subsistir los alcances y efectos de la Autorización – T 008-2014/SGOHU-GDUE-MDPP, mientras no exista disposición en contrario;** con lo demás que contiene (...)"; y que "(...) decisión que, por lo demás, ha quedado ejecutoriada conforme a lo señalado en la Resolución N° 18, del 24 de mayo del 2018, expedida en dicho expediente por el Juez del Juzgado Civil de Puente Piedra que ha dispuesto que se cumpla lo ejecutoriado, de lo que se evidencia que, **al haberse declarado judicialmente subsistente la autorización para la edificación efectuada por la empresa actora, resulta meridianamente claro que la sanción impuesta por una supuesta edificación no autorizada ha quedado totalmente desvirtuada,** lo que determina que la sanción así impuesta es contraria a Derecho (...)"; no habiendo demostrado cómo es que dichas razones importan una vulneración del derecho fundamental que invoca. En ese sentido, cabe reiterar que el artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de una nueva apelación. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de Puente Piedra**, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve del expediente principal; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 446 del expediente judicial

² Ver página 429 del expediente judicial

³ Ver página 363 del expediente judicial

C-2150571-72

CASACIÓN N° 18116-2021 MOQUEGUA

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el tres de agosto de dos mil veintiuno, por la **Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista – San Cristóbal**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y tres, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno², que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, del veintiséis de junio de dos mil veinte³, que resuelve declarar **infundada** la demanda interpuesta por la Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista San Cristóbal en contra del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, el Gobierno Regional de Moquegua, con citación del Procurador Público Regional. Por lo que, deben examinarse los requisitos de

admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** Confrontados los requisitos de admisibilidad previstos en la norma contenida en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; (iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y; (iv) se adjunta tasa por concepto de recurso de casación, conforme se aprecia en la página noventa y cinco del expediente principal. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **3.2.** Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código establece que son requisitos de procedencia: (i) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.3.** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resulta adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página ochocientos cincuenta del expediente principal. **3.4.** En lo referente a los requisitos contenidos en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente sostiene que: (i) en la sentencia de primera y segunda instancia se hace mención de un expediente penal sobre usurpación agravada, en supuesto agravio del proyecto especial pasto grande no se puso a la vista para sentenciar y para sentenciar mejor, no se ha seguido el debido proceso; (ii) para sentenciar no se ha puesto a la vista los expedientes administrativos, que han sido remitidos por el Ministerio de Agricultura al Gobierno Regional para que resuelva el petitorio de su representada por ser de su competencia, que ha debido de solicitarse de oficio; y (iii) se ha computado los términos de la posesión contraviniendo a las normas indicando que no tendría los cinco años de posesión, precisando cuando habrían retomado la posesión. De lo anotado transcende que la parte recurrente no ha cumplido con formular su recurso de casación, en extremo, conforme a las causales establecidas en el modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, esto es, infracción normativa y/o apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, luego pasa a exponer los siguientes argumentos medulares: (a) no estando conforme con la sentencia dictada en primera instancia se ha interpuesto apelación, por haberse contravenido las normas y la norma constitucional, de tal modo que la sentencia deviene en nula, ha debido de anular la sentencia para que se vuelva a dictar con arreglo a ley, pero no ha sido así, se ha confirmado, lo que agrava a su representada; (b) para dictar la sentencia no se ha tenido en cuenta que las Leyes N° 27887 y N° 28042 ya facultaban a los proyectos especiales hidroenergéticos y de

irrigación del país, financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional, para que procedan a adjudicar de manera directa las tierras de su propiedad, es decir ya el Gobierno ha dictado estas normas y los funcionarios del Proyecto Especial Pasto Grande y el Gobierno Regional no han cumplido, incurriendo en responsabilidad de incumplimiento de las leyes, impidiendo el desarrollo y la ampliación de la frontera agrícola, estas normas no se han tomado en cuenta en consecuencia ya existían estas normas que estuvo reglamentado con el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA que establece el *modus operandi* era necesario y urgente que el juez tenga a la vista estas normas para mejor resolver, por lo que la sentencia incurre en causal de nulidad; (c) en los fundamentos se indica que la asociación ha sido lanzada en un proceso sobre usurpación agravada, ese expediente no ha sido puesto a la vista al momento de sentenciarse, porque se tiene que ha existido el proceso indebido que el juez ha sentenciado, incorrectamente, dando la razón al Proyecto Especial Pasto Grande, que nunca tuvo la posesión, por lo tanto su posesión sigue desde el año dos mil uno, hasta la actualidad, en la fecha del lanzamiento han quemado las chozas y arrancado las plantas, pero la posesión persistía, nunca han salido, quien habría incurrido en usurpación es el proyecto porque ha perturbado su posesión; (e) lógicamente al haber quemado las chozas y destruir y arrancar las plantaciones se ha vuelto a realizar las plantaciones, que son los que existen, por esta razón el peritaje da los resultados que considera igual que el juez de primera instancia, realmente tienen la posesión ininterrumpidamente; (f) el Gobierno Regional se ha guardado los antecedentes y documentos que han venido desde Lima y que no han puesto a la vista por ende la sentencia deviene en nula; y (g) por todos estos fundamentos no se ha debido confirmar la sentencia, debió anularse y disponer que se vuelva a dictar sentencia, por todos estos fundamentos señala que no se encuentra conforme con la sentencia de vista. De lo anotado resulta que la parte recurrente tampoco ha precisado en que infracción normativa habría incurrido la sentencia de vista, habiendo sustentando su recurso de casación como si se tratara de una nueva apelación, a efectos de que la decisión de la instancias de mérito de declarar infundada la demanda sea revisada por este Colegiado Supremo, tratando a la sede casatoria como una tercera instancia; limitándose a indicar que no se ha tenido en cuenta las Leyes N° 27887 y N° 28042 sin atender a la distinción entre disposición y norma⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], y sin desarrollar propiamente el sustento de las infracciones normativas que denuncia conforme lo requiere el recurso de casación, es decir, de forma clara y precisa a efectos de que se realice un control de derecho de la recurrida. Es más los argumentos anotados se orientan a sustentar por qué no se debió confirmar la sentencia de primera instancia, y que correspondía declarar su nulidad, sin desarrollar como es que las razones expresadas y desarrolladas en la sentencia de vista importarían una infracción normativa y/o un apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del Código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso —inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida—, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo Código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso ha sido promovido como si se tratara de una nueva apelación. Por correlato, lo anotado permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el tres de agosto de dos mil veintiuno, por la **Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista – San Cristóbal**, obrante a fojas novecientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y tres de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos veinticinco,

emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; en los seguidos por la Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista – San Cristóbal contra el Gobierno Regional de Moquegua y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 958 del expediente judicial

² Ver página 925 del expediente judicial

³ Ver página 827 del expediente judicial

⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

C-2150571-73

CASACIÓN N° 18150-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, expedida por Primera Sala Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Conviene precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO:** El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Primera Sala Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la

resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, **iv)** sin adjuntar arancel judicial por encontrarse exonerado. Requisitos de procedencia **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En el presente caso, se aprecia que se cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia primera instancia que declaró infundada la demanda, no ha sido consentida por el recurrente, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio** (se declare la nulidad de la sentencia recurrida y actuando en sede de instancia revoque la apelada y reformándola declare fundada la demanda en todos sus extremos). **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación** En el caso de autos, invoca como causales de su recurso lo siguiente: **1) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 230 (debido procedimiento) concordado con el numeral 1 del artículo 234 (caracteres del procedimiento sancionador) de la Ley N° 27444**, referente a diferencia la autoridad que conduce la fase instructora de aquella que decide la aplicación de la sanción. Señala que, mediante Resolución del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 2804-2016 de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente N° 44-2016 se sanciona con una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por haber incumplido el numeral 6 del Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre, no se ha respetado el derecho al debido procedimiento sancionador, toda vez que no se encuentra debidamente fundamentada en la investigación que debe haber llevado el órgano instructor de la demandada (Autoridad que se debe haber implementado para tramitar los procedimientos sancionadores) para determinar objetivamente la presunta infracción que se pretende atribuir, por lo que la sanción basada solo en sus declaraciones y/o descargos, tampoco sea objetiva. Señala que, no ha habido un órgano instructor que determine objetivamente la infracción y tampoco ha habido una autoridad sancionatoria que imparcialmente imponga la sanción, en razón de que en el caso de autos la misma autoridad instructora ha sido la que finalmente ha actuado como autoridad sancionadora vulnerando su derecho al debido procedimiento administrativo esto es, diferencia entre la etapa instructora y la etapa sancionatoria que debe de haber en todo procedimiento sancionador, por ello se ha vulnerado el derecho a un debido procedimiento. **2) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 3 (requisitos de validez del acto administrativo: competencia) de la Ley N° 27444**, al haber sido sancionado por autoridades incompetentes; señala que se ha sancionado no solo por autoridades que han vulnerado el debido procedimiento sancionador, sino también por autoridades incompetentes, en razón a que si no ha habido un órgano instructor que investigue y que determine objetivamente la resuelta infracción que se pretende atribuir, es evidente entonces que la sanción basada en su propia declaración, tampoco sea objetivo, lo cual hace que la infracción y multa devenga en nulas, conforme al numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444. Señala que, si la demandada, no ha actualizado su procedimiento sancionador conforme a las pautas que establece la Ley N° 27444 constituye una omisión grave de

parte de OSINERGMIN al procedimiento sancionador, pero de ninguna manera esta negligencia puede perjudicarla, pues al haber sido sancionador por autoridades incompetentes se ha vulnerado los procedimientos que han sido establecidos por ley, causándoles indefensión. **NOVENO:** Respecto a las causales referidas en los numerales 1) y 2) contenidas en el considerando precedente, debe señalarse que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011- PA/TC, ha señalado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. **DÉCIMO:** Al respecto, se aprecia que la controversia en sede judicial está dirigida a determinar lo siguiente: "(...) si durante los periodos en que la entidad demandada no tenía la calidad de concesionaria, no le debían ser exigibles los periodos sobre los cuales se aplicaron los indicadores cuantitativos, esto es, del dos mil seis al dos mil nueve, (...)"; habiéndose confirmado la sentencia apelada que declaró infundada la demanda al analizar la Sala Superior la Resolución N° 264-2005-OS/CD que regula los alcances del Procedimiento para la Supervisión de deficiencias en seguridad de Líneas de Transmisión y en zonas de servidumbre, de lo que concluye según se consigna en el sexto² considerando de la sentencia de vista que es aplicable tanto a las empresas concesionarias como a las entidades que operan líneas de transmisión existentes al dos mil quince. En dicho contexto, no se aprecia que en sede de instancia haya sido materia del contradictorio las caracteres del procedimiento sancionados así como competencia de la entidad administrativa que impuso la sanción, no siendo facultad de esta Sala Suprema analizar aspectos que no han sido desarrollados por las instancias de mérito atendiendo a la finalidad del recurso de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia se aprecia que el recurrente no demuestra la incidencia directa en el fallo. **DÉCIMO PRIMERO:** En virtud de lo antes expuesto, se aprecia que el recurrente persigue que esta Sala Suprema, emita un nuevo pronunciamiento sobre cuestionamientos que no han sido absueltos y desarrollados en la sentencia recurrida, al no haber sido tema del contradictorio como se ha señalado. En ese sentido, se concluye que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, corresponde declarar improcedente el recurso de casación formulado en esos términos **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, si bien el demandante precisa que su pedido principal es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN**, de fecha veintitres de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el **Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN** con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver numeral 5.9 de la sentencia de primera instancia

² "(...); En ese sentido, de la citada resolución no se observa que exista un condicionamiento a la aplicación de los indicadores cuantitativo, entendiéndose que las mismas resultan exigibles a las concesionarias o entidades existentes al 2015, fecha en que debía cumplirse con el 100% de los indicadores cuantitativos, máxime cuando en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD, se establece que: "En el cálculo del indicador cuantitativo no se considera que exista fracción, porcentaje o parte del saneamiento de un vano",,

lo que desvirtúa la posibilidad de aplicar dichos indicadores en forma proporcional a partir del año 2010, y bajo cuyo supuesto, la existencia al 2015 sería solo de un 40% como pretende la demandante, siendo claro que no es admisible al aplicación de porcentajes o fraccionamientos al cálculo del indicador cuantitativo, coligiéndose que la obligatoriedad es genérica a todas la concesionarias, sin efectuar distingo entre éstas, sea por función den la fecha en que adquirieron dicha condición u otro aspecto que indica sobre el mismo, (...)”

C-2150571-74

CASACIÓN Nº 18155-2021 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y tres, que declaró **infundada** la demanda. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia según los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al presente proceso. **SEGUNDO: Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta tasa por concepto de recurso de casación. **CUARTO: Requisitos de procedencia del recurso de casación 4.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando el contexto descrito, se observa por parte del recurrente que cumple con el requisito contenido en el numeral 1), al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al ser adversa a sus

intereses. Asimismo, se cumple con el requisito del numeral 4) al señalar que el pedido casatorio principal es la nulidad total de la sentencia recurrida y subordinado revocatorio. **4.3.** En lo referente al cumplimiento de los demás requisitos del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en las siguientes causales normativas: i) **Infracción normativa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales;** señala, que la sentencia de vista no cuenta con una debida motivación lo cual implica una vulneración al debido proceso y la tutela procesal efectiva. Parte señalando, que la empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, no pudo ejercer adecuada y oportunamente su legítimo derecho de defensa y alegación durante la supervisión regular del dos mil quince porque habiendo sido comunicada dicha supervisión el nueve de diciembre de dos mil quince, la misma fue llevada a cabo el siete de diciembre de dos mil quince. Al respecto, señala que la sentencia de vista en lugar de responder dicho argumento sobre la afectación al derecho de defensa y el debido proceso indicó que hubo una contradicción concluyendo que no hubo afectación al debido proceso, cuando era su derecho e interés participar de dicha supervisión por lo que se vulneró el debido procedimiento y su derecho de defensa. Añade, que el hecho de que haya tomado conocimiento del procedimiento sancionador y que haya intervenido en él no significa que no haya sido afectado su derecho de defensa, señalando que este fue vulnerado desde que se nos comunicó una fecha distinta a la cual se iba a realizar la supervisión, lo cual imposibilitó su participación a fin de cuestionar cualquier irregularidad o desconformidad y poder plasmarlo en el acta de supervisión. Indica, que lo señalado por el Colegiado Superior es una afirmación simplista carente de motivación. Asimismo, señala que no se cumplió con verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo para su decisión resolviendo sin tomar en cuenta las particularidades del caso, como fue también el pedido de la Comunidad Campesina de Toma respecto de los accesos a las plataformas. Indica además que la sentencia desconoce que la autoridad administrativa no adoptó todas las medidas probatorias y que utilizó solo los medios probatorios de la supervisión regular dos mil quince, incurriéndose en vulneración al principio de verdad material. Añade, también que nada se indica sobre la solicitud de exclusión de acceso presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis. ii) **Interpretación del literal a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y del Principio de Retroactividad Benigna;** indica, que la sentencia de vista desconoce la condición eximente de responsabilidad caso fortuito o fuerza mayor, es decir, desconoce el eximente de responsabilidad por infracciones consistente en caso fortuito para el presente caso y en ese sentido, el principio de retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora. Indica que desde el dieciocho de diciembre de dos mil catorce venían trabajando con la Comunidad Campesina de Toma, fecha en que acuerdan solicitar la entrega de los accesos construidos como parte del Proyecto de Exploración Minera Cecilia habiendo señalado la propia comunidad que los accesos serían utilizados para sus faenas y actividades comunales, situación que fue comunicada formalmente mediante carta de fecha treinta de marzo de dos mil quince, para finalmente con fecha catorce de octubre la empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima comunica la culminación de los trabajos de exploración y de esta manera proceder a formalizar la entrega definitiva de los mismos. Señala que el caso fortuito se concretizó a través de los pedidos de la Comunidad Campesina de Toma y al uso que en la práctica se venía dando a los accesos por sus miembros los cuales fueron realizados con anterioridad a la fecha de la supervisión del dos mil quince. Agrega, que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General permite expresamente la aplicación del eximente de responsabilidad por infracciones por caso fortuito debidamente comprobado, ello sin hacer distinciones sobre su aplicación, razón por la cual debió operar la norma más favorable al administrado que en este caso viene a ser el literal a) del artículo 257 a fin de que sea adecuadamente aplicado el derecho objetivo al caso en concreto y sin perder de vista el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del citado cuerpo normativo sobre condiciones más favorables a los administrados. **4.4.** En cuanto a la causal descrita en el punto i), el recurrente señala sustancialmente que se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales al no haberse fundamentado de forma suficiente acerca de la ausencia de vulneración al derecho de defensa del recurrente por no haberse realizado la supervisión en la fecha comunicada por la autoridad administrativa y por no considerarse la solicitud de la Comunidad Campesina respecto al uso de los accesos a las plataformas. Al respecto,

no resulta claro ni preciso cómo la sentencia de vista incurrió en una motivación insuficiente, puesto que tal como lo reconoce la recurrente, respecto a la fecha de la supervisión y el derecho de defensa, la Sala Superior concluyó que este derecho no se vulneró al considerar que la supervisión se trataba de una supervisión inopinada, que se lleva a cabo sin previo aviso al administrado, y al haberse remitido a la empresa el Informe Preliminar de Supervisión en el que se consignaron los resultados de sus hallazgos, la accionante tuvo conocimiento del inicio del procedimiento sancionador pudiendo desvirtuar las conclusiones arribadas por la entidad administrativa (considerando décimo tercero), no evidenciándose la ausencia de motivación alegada por el recurrente, más aún si no se desvirtúa la naturaleza de la supervisión efectuada por la entidad (inopinada), ni que durante el procedimiento sancionador no haya tenido la oportunidad de desvirtuar las conclusiones arribadas por la entidad que desembocó en las multas impuestas a la compañía por infracciones a las normas ambientales correspondientes. Asimismo, se advierte que si consideró los argumentos respecto a la Comunidad Campesina [considerando décimo catorce], sin embargo, concluyó que independiente de ello, la recurrente se encontraba obligada a cumplir con sus compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental sobre las medidas de cierre de plataformas de forma progresiva. Bajo dichos alcances, esta Sala Suprema observa que la recurrente no sustenta debidamente una vulneración en la motivación de la resolución recurrida, sino que muestra su disconformidad con las razones que tuvo el colegiado superior para desvirtuar sus argumentos de defensa, pretendiendo que se realice un nuevo análisis de la materia controvertida como si la sede casatoria se tratase de una tercera instancia judicial. En ese sentido, al no verificarse el cumplimiento del requisito de procedencia contenido en el numeral 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la presente causal deviene en improcedente. **4.5.** En cuanto a la causal descrita en el punto ii), sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito, tampoco se advierte cómo es que se vulneró la disposición normativa que lo contiene; dado que la recurrente si bien señala que lo ocurrido con la Comunidad Campesina se trata de un caso fortuito, no sustenta que los hechos se traten efectivamente de una circunstancia de dicha naturaleza que merezca el tratamiento que reclama, puesto que no ha sustentado que se haya tratado de un hecho no previsible o inevitable que le haya impedido comunicar en su oportunidad a la autoridad administrativa la imposibilidad de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, más aún cuando las conversaciones con la Comunidad Campesina se dieron justamente con anterioridad a la fecha de la supervisión, como reconoce en su recurso de casación. En ese sentido, no queda claro cómo se incurrió en la causal denunciada. Bajo dichos alcances, se concluye que no se ha cumplido con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la presente causal también deviene en improcedente. **4.6.** En consecuencia, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad expuestos en el punto 4.1 corresponde a esta Sala Suprema declarar improcedente el presente recurso de casación. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-75**

CASACIÓN N° 18176-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

1. Vistos; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veinte de abril de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, obrante a fojas

doscientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declara **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando**
Primero. Sobre el recurso de casación Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** En cuanto a la tasa por concepto de recurso de casación, se aprecia que la recurrente se encuentra exonerada por ser un gobierno local; por lo que, no resulta necesario tal requisito. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación** **3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casación: **(i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **3.3** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal. **3.4** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: "5) La motivación escrita de las**

resoluciones judiciales en todas las instancias...”: La entidad recurrente precisa que el Ad quem equivocadamente afirma que la administración municipal ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del accionante al no cumplir con la exigencia legal de notificarle previamente al demandante el informe final de instrucción antes que se emita la resolución sanción, conforme a lo señalado en el artículo 253 de la Ley N° 27444; por lo que, considera se ha vulnerado su derecho de defensa de la demandante; agrega, que no se ha tomado en cuenta la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias en relación al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), en el artículo 19 ha regulado que no cabe el descargo en la fase resolutoria: “no procede descargo del informe final de instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el informe final de instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el acta de fiscalización. En este caso, el informe final de instrucción será notificado en forma conjunta con la resolución de sanción administrativa”, cuya aplicación se sustenta en el reconocimiento de los procedimientos especiales en determinadas materias administrativas, que lo tipifique en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que los informes son recomendaciones que orientan a la entidad administrativa más no la vincula a pronunciarse en un sentido determinado, dada la facultad discrecional con la que cuenta para seguir o apartarse de las conclusiones vertidas en aquellas; por lo que, concluye que la recurrente habría sancionado legalmente a la demandante, dentro de su conducta infractora consistente en “reparar deficientemente las pistas, veredas y otros”. **3.5.** En la presente causal se advierte que la parte recurrente se encuentra en desacuerdo con el pronunciamiento del Ad quem, pero no cuestiona la ratio decidendi que ha tenido la sentencia de mérito, donde justifica su razonamiento en la decisión adoptada en su fundamento 18: “...que la **Resolución de Sanción Administrativa N° 01689-2018-MML-GFC-SOF** en su tercer párrafo precisa que se adjunta el **Informe Final de Instrucción N° 1767-2018/MML-GFC-SOF-CVM**¹⁷, y que **forma parte de la resolución de sanción**, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza 984 y sus modificatorias; cuyos documentos fueron notificados a la demandante de forma conjunta, tal como se desprende de la constancia de notificación¹⁸ de fecha 28 de febrero de 2018; no obstante esta situación ineludiblemente generó un estado de indefensión a la demandante y como bien se ha señalado dicho articulado normativo establecía una situación desfavorable al administrado, tanto más si no se presentaba los supuestos de flagrancia y que no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto el acta de fiscalización. En efecto, la entidad al notificar ambos documentos de manera conjunta a la demandante, vulneró el procedimiento administrativo, que conllevó a una situación arbitraria y desfavorable; sin tomar en cuenta y aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG). La mencionada norma es concordante con el artículo 235° de la LPAG2, en el que prescribe que a fin de no causar un estado de indefensión al administrado y no contravenir el debido procedimiento, corresponde la notificación del Informe Final de Instrucción antes de la Resolución de sanción, para que la demandante tenga oportunidad de presentar sus descargos; es decir en un plazo de cinco (05) días y pueda ejercer su derecho de defensa, situación que conlleva a mejorar una situación desfavorable que se encontraba la demandante ...” SIC; por lo que, lo alegado sustancialmente por la parte, respecto al hecho no se ha tomado en cuenta la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, en relación al régimen de aplicación de sanciones administrativas (RAS), en su artículo 19 cuando regula, que no cabe el descargo en la fase resolutoria, cuya aplicación se sustenta en el reconocimiento de los procedimientos especiales en determinadas materias administrativas y que el informe es una recomendación que orienta a la entidad administrativa, más no la vincula a pronunciarse en un determinado sentido; concluyendo éste que se habría sancionado correctamente a la parte accionante; lo cual resulta muy genérico; sin haber explicado e identificado de acuerdo a los lineamientos del Tribunal Constitucional³, si se trata de una inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas o una motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente o en su caso de una motivación cualificada; con el propósito de limitar el objeto casacional y cumplir sus fines esenciales que es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, a tenor del artículo 384 del Código

Procesal Civil; razones por las cuales, se concluye que no resulta clara ni precisa la causal invocada; ni que se haya demostrado la incidencia directa de la infracción invocada; no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Adjetivo acotado. **III. Decisión** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veinte de abril de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, obrante a fojas doscientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ “Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”

² LPAG, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016. Artículo 235. Procedimiento sancionador “Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

³ En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

C-2150571-76

CASACIÓN Nº 18191-2021 LIMA

SUMILLA: Uno de los componentes del derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra constituido por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: - **VISTA;** la causa número dieciocho mil ciento noventa y uno guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas-Presidente, Berneo Bermejo, Yalán Leal, Barra Pineda y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro del principal, que declaró infundada la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución Directoral Nº 1849-2016-MTC/28, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Resolución Directoral Nº 0103-2017-MTC/28, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, y la Resolución Viceministerial Nº 361-2017-MTC/03, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete; ordenaron a la entidad demandada que expida nueva resolución administrativa, realizando una nueva evaluación de la solicitud de la demandante y en virtud de las consideraciones expuestas en la resolución. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil veintidós, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, por la causal de: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el pronunciamiento de la Sala Superior adolece de nulidad, por motivación aparente e insuficiente, pues no ha dado respuesta a las alegaciones de las partes del proceso, por el contrario, se verifica la adopción de lo argumentado por la demandante. Refiere que se verifica que el error incurrido en la sentencia impugnada está referido cuando afirma que el numeral 4 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, en concordancia con el artículo 18° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, debe interpretarse, de conformidad con los principios de celeridad, impulso de oficio y buena fe procedimental, toda vez que el procedimiento administrativo debe desenvolverse con la máxima dinámica evitando situaciones que dificulten su desenvolvimiento, a fin de

obtener decisiones en un plazo razonable; situación que no se cumplió por parte de la administrada, pues esta no presentó el requisito legal en su oportunidad, sino posteriormente a la fecha de la inspección técnica que verificó si la administrada operó conforme a las condiciones y características técnicas otorgadas mediante Resolución Ministerial Nº 132-96-MTC/15.17; asimismo, debe considerarse que la administración cumplió con el principio de impulso de oficio, al efectuar la inspección técnica que verificaría por parte de la demandante el cumplimiento de las exigencias legales necesarias para la renovación solicitada, inspección en la cual la demandante no acreditó oportunamente cumplir con los requisitos legales; finalmente, el principio de buena fe procedimental no fue debidamente observado por la demandante quien no efectuó sus actos procedimentales de conformidad con la buena fe procesal, pues la presentación del Certificado de Homologación de la antena ANRA 37456 del doce de agosto de dos mil dieciséis, no solo evidencia que la empresa al momento de la inspección técnica no cumplía con operar la estación conforme al artículo 180° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y las Normas Técnicas del servicio de radiodifusión (vigentes a la fecha de inspección), sino que incurrió en una actuación que no es conforme a la colaboración mutua durante el procedimiento administrativo, pues el administrado debe cumplir con las condiciones y características técnicas autorizadas, así como lo dispuesto en el Reglamento señalado y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión. Por el cual se establece que, en los equipos del sistema de transmisión y del sistema irradiante deberán de contar con los respectivos certificados de homologación. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. No se ha producido nueva prueba ni argumentación con relación al incumplimiento de la condición establecida en el numeral 2 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; situación que de ninguna manera ha sido rebatida por la demandante, ni en sede administrativa, sino hasta el recurso de reconsideración, presentándose de manera inoportuna para la evaluación de renovación para operar el servicio de radiodifusión. En tal sentido, corroboramos la sentencia de primera instancia al señalar que el incumplimiento de las condiciones previstas en el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, por haberse encontrado operando el servicio de radiodifusión con un sistema irradiante no homologado; condiciones que el marco normativo especial al que se ha venido haciendo referencia, obligaban a la demandante a su estricta observancia desde el momento en que mediante Resolución Viceministerial Nº 458-2006-MTC/03 se le autorizó para prestar el servicio de radiodifusión sonora; no siendo suficiente que el incumplimiento de tales condiciones puedan haber sido subsanadas con posterioridad a la fecha de presentada la solicitud de renovación veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y luego de la Inspección Técnica de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis; tanto más si se tiene en cuenta que la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, no admite o contempla dicha posibilidad. Por tanto, la decisión emitida por el Ministerio es razonable, en tanto, cumplió con la elección adecuada de la norma aplicable al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodearon el caso; y que una vez establecida la necesidad de la denegatoria, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, se tomó en cuenta que la medida adoptada era la idónea para el caso en concreto. III. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Antecedentes del Proceso. 1.1 **Demanda: Pretensión y fundamentos.** A través de la demanda de autos, la Empresa Radiodifusora Comercial Radio Ollantay de Virú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sostiene como pretensión principal que se declare la **nulidad** de la Resolución Directoral Nº 1849-2016-MTC/28, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones denegó la solicitud de renovación de la autorización, que les fuera otorgada para operar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (fm), en la localidad de Virú, departamento de La Libertad; de la Resolución Directoral Nº 0103-2017-MTC/28, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones declaró infundado el recurso de reconsideración; y de la **Resolución Viceministerial Nº 361-2017-MTC/03**, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, por el que el Viceministerio

de Comunicaciones declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 0103-2017-MTC/28, declarando agotada la vía administrativa. Asimismo, como pretensión accesoria requiere que se ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar la solicitud de renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03, del veintiocho de agosto de dos mil seis, para prestar el servicio de radiodifusión sonora Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Virú, departamento de La Libertad. Como fundamentos de la demanda, indica que, con relación a la presunta deuda de Lucio Díaz Cruz como socio de la Empresa Radiodifusora Comercial Radio Ollantay de Virú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, lo que conlleva a que incumpla con la condición establecida en el numeral 2 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; tal argumento esgrimido por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones carece de sustento, habida cuenta que no solo la empresa solicitante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones económicas, sino que el señor Lucio Díaz Cruz, quien cuenta con autorizaciones para operar el servicio de radiodifusión ha pagado el canon anual de dos mil dieciséis y la tasa anual de dos mil quince, conforme se aprecia de los documentos que obran en el archivo de la citada Dirección. El Acta de Inspección Técnica N° 0276-2016, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, carece de validez por cuanto fue realizada excediendo el plazo previsto en el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, por el cual se establece que la realización de la inspección técnica en un procedimiento de renovación, se debe realizar dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentada la solicitud de renovación; en ese sentido, atendiendo que la solicitud fue presentada con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y la inspección realizada con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, resulta extemporánea conforme al plazo fijado por el citado Reglamento; lo cual acarrea su invalidez. En el extremo correspondiente a la operación de la estación sin contar con el certificado de homologación de la antena, se verifica que se incide en una indebida aplicación de la norma de telecomunicaciones, pues no se precisa el incumplimiento en el que se habría incurrido (no contar con equipo homologado en el procedimiento de renovación), vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento. El numeral 4 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, dispone el cumplimiento de operación con las condiciones esenciales y características técnicas; no existiendo norma que incluya expresamente que al momento de la verificación técnica realizada con motivo de la renovación de autorización se deba contar con la homologación de un determinado equipo de telecomunicaciones, que en todo caso puede ser subsanado. La reciente modificación al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MTC ratifica la argumentación de no requerir homologación de equipos para contar con informe favorable de inspección técnica; precisando que únicamente se requiere cumplir las condiciones esenciales, entre las cuales no está en forma expresa de contar con equipos homologados, de conformidad con las modificaciones a los artículos 23, 69 y 70 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión. **1.2 Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro, declaró **infundada** la demanda; indicando, en resumen, que conforme se verifica de los actuados administrativos, una de las razones de la entidad para denegar la solicitud de renovación de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial, ha sido que el señor Lucio Díaz Cruz, en su calidad de socio de la empresa demandante, mantenía deudas con la entidad administrativa; al respecto, de la Hoja Informativa N° 17609-2016-MTC/28, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se verifica que efectivamente, la persona antes citada en su condición de socio de la Empresa Radiodifusora Comercial Radio Ollantay de Virú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mantenía deuda por concepto de tasa del año dos mil quince, no habiendo presentado declaración jurada; con lo cual se verificó que dicha solicitud no cumplía con la condición legal prevista en el numeral 2 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, esto es, por mantener deudas por concepto de tasa correspondiente al periodo del dos mil quince; deuda que a la fecha de presentada su solicitud de renovación (veintiocho de marzo de dos mil dieciséis) se encontraba vigente; por tanto, el hecho que posteriormente pueda haber subsanado dicha omisión, no enerva la actuación administrativa. De otro lado, la solicitud de renovación de la autorización para prestar el

servicio de radiodifusión sonora comercial, fue denegada también al haberse determinado, que la estación no obstante encontrarse autorizada, venía operando con un sistema irradiante no homologado. A la fecha de presentada la solicitud de renovación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, se tiene previsto que: (...) Los equipos del sistema de transmisión y del sistema irradiante deben contar con los respectivos Certificados de Homologación (...). Del Informe N° 0217-2016-MTC/29.CGM.cm.ecer.trujillo, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, y del Acta de Inspección Técnica N° 0276-2016, del Servicio de Radio Difusión Sonora, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se tiene que la demandante, venía operando en clara contravención de lo previsto en el numeral 4 del artículo 69° del citado Reglamento, al prestar el servicio de radiodifusión con un sistema irradiante no homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En efecto, la entidad demandada mediante Resolución Directoral N° 1849-2016-MTC/28, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió denegar la solicitud de renovación de autorización de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) correspondiente a la actora, al haberse verificado objetivamente el incumplimiento de las condiciones previstas en los numerales 2 y 4 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, por haber mantenido uno de sus socios deuda por concepto de tasa correspondiente al periodo del año dos mil quince, y por haberse encontrado operando el servicio de radiodifusión con un sistema irradiante no homologado; condiciones que el marco normativo especial al que se ha venido haciendo referencia, obligaban a la actora a su estricta observancia desde el momento en que mediante Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03 del veintiocho de diciembre de dos mil seis, se le autorizó para prestar el servicio de radiodifusión sonora; no siendo suficiente que el incumplimiento de tales condiciones puedan haber sido subsanadas con posterioridad a la fecha de presentada la solicitud de renovación (veintiocho de marzo de dos mil dieciséis), y luego de la Inspección Técnica de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis; tanto más si se tiene en cuenta que la Ley de Radio y Televisión N° 28278 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, no admite o contempla dicha posibilidad. **1.3 Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once, por la cual **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declararon fundada la demanda. Sostiene básicamente que, de los actuados administrativos se colige que, finalmente, se le denegó a la demandante su solicitud de renovación para la autorización de prestación de servicio de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Virú, departamento de la Libertad, por no cumplir el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, más no consideró el incumplimiento en el pago de la tasa del año dos mil quince, referido al socio (Lucio Díaz Cruz) que fuera inicialmente observado. Sobre el cumplimiento de dicho requisito, esto es, operar con sistema irradiante no homologado, la demandante ha venido sosteniendo de forma reiterada que ha cumplido con obtener el certificado de homologación del sistema irradiante antes de que la autoridad administrativa emita pronunciamiento definitivo, lo que no se ha tenido en cuenta, contraviniendo la debida motivación y el debido procedimiento en perjuicio de su representada, aplicando en forma arbitraria la pérdida de su derecho a la no renovación a pesar de que cumplió con el requisito dentro del procedimiento. Al respecto, el numeral 4 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que para el otorgamiento de la renovación de la autorización de prestación de servicio de radiodifusión, el administrado deberá cumplir con las condiciones y características técnicas autorizadas, así como lo dispuesto en el Reglamento señalado y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; cuya norma es concordante con el artículo 18° del citado reglamento, que precisa que en los equipos del sistema de transmisión y del sistema irradiante deberán de contar con los respectivos certificados de homologación, lo que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión, en la que se precisa que la vigencia de la autorización son de diez años y que esta se renueva

automáticamente por períodos iguales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por ley. En ese contexto, si bien es cierto, del Acta de Inspección Técnica N° 0276-2015, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se colige que el inspector de la entidad, determinó que la demandante operaba con un sistema irradiante sin contar con el certificado de homologación; no obstante, esta situación fue subsanada, pues, con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (tres días después) obtuvo el Certificado de Homologación de su sistema, documento que fuera emitido por la misma Entidad, lo que evidencia que cumplió con el requisito exigido. Además, dicha subsanación se presentó con fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1849-2016-MTC/28, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que denegó su solicitud de renovación; por ende, el administrado cumplió en el procedimiento administrativo con la exigencia prevista por ley para que se renueve la autorización solicitada, lo que debió ser atendido por la Administración, en aplicación a los principios que rigen el procedimiento administrativo. Por tanto, la denegación de la renovación de la autorización solicitada a pesar que la demandante había cumplido con las exigencias previstas en las normas, resulta una decisión irrazonable, que afecta el derecho del administrado, pues impide que éste pueda continuar prestando el servicio de radiodifusión para la cual había realizado la instalación de infraestructura, tanto más, si dicha deficiencia observada no afecta al interés público al haberse homologado el sistema irradiante, lo que implica venía prestando el servicio cumpliendo los estándares exigidos por la normatividad de la materia, siendo el único sustento para denegar la autorización el sostener que fue presentado después de la inspección, lo que no resulta relevante, pues se realizó durante el trámite del procedimiento. **SEGUNDO: MATERIA CONTROVERTIDA EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la sentencia de vista contendría una motivación aparente e insuficiente. **TERCERO: INFRACCIÓN DE ORDEN PROCESAL: Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil** 3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 3.2 La ineludible vigencia de este principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar. 3.3 El derecho a la tutela jurisdiccional puede manifestarse por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses. Y si bien, nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho queda “igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonablemente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o improcedencia” (STC N° 500-2009-PA/TC, FJ. 05), no debe perderse de vista que las limitaciones que el juzgador imponga al derecho a obtener una respuesta motivada y de fondo deben encontrarse necesariamente fundadas en la ley y ser el resultado de una apreciación prudente de la misma. 3.4 Por su parte, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 3.5 Bajo esta línea de pensamiento, esta

Suprema Corte ha señalado en la Casación N° 1095-2014-Lima, que “este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad”². Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° numeral 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican. 3.6 Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso³. 3.7 Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica sobre el que descansa la decisión del juez, solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia. 3.8 En el presente caso, luego de examinar la fundamentación contenida en la sentencia de vista objeto de impugnación, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para sustentar su decisión, el cual puede resumirse en los siguientes términos (aun cuando se presenten en un orden distinto): Primero, de los actuados administrativos se colige que, finalmente, se le denegó a la demandante su solicitud de renovación para la autorización de prestación de servicio de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Virú, departamento de la Libertad, por no cumplir el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, más no consideró el incumplimiento en el pago de la tasa del año dos mil quince referido al socio (Lucio Díaz Cruz) que fuera inicialmente observado. Segundo, sobre el cumplimiento del requisito de operar con sistema irradiante no homologado, el artículo 69 numeral 4 del aludido reglamento establece que para el otorgamiento de la renovación de la autorización de prestación de servicio de radiodifusión el administrado debe cumplir con las condiciones y características técnicas aprobadas, así como las establecidas en dicho Reglamento y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, siendo que el artículo 18 de aquel, precisa que los equipos del sistema de transmisión y del sistema irradiante deberán contar con los respectivos certificados de homologación, lo cual es afín con el artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión. Tercero, si bien del Acta de Inspección Técnica N° 0276-2015, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se colige que el inspector de la entidad, determinó que la demandante operaba con un sistema irradiante sin contar con el certificado de homologación; no obstante, esta situación fue subsanada, pues, con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (tres días después) obtuvo el Certificado de Homologación de su sistema, documento que fuera emitido por la misma entidad, lo que evidencia que cumplió con el requisito exigido; máxime si tal subsanación se dio antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1849-2016-MTC/28. Cuarto, por tanto, el administrado cumplió en el procedimiento administrativo con la exigencia prevista por ley para que se renueve la autorización solicitada, lo que debió ser atendido por la Administración, en aplicación a los principios de razonabilidad, informalismo y verdad material que rigen el procedimiento administrativo. Quinto, en conclusión, la denegación de la renovación de la autorización solicitada a pesar que la demandante había cumplido con las exigencias previstas en las normas, resulta una decisión irrazonable, que afecta el

derecho del administrado, más aún, si dicha deficiencia observada no afecta al interés público al haberse homologado el sistema irradiante, lo que implica venía prestando el servicio cumpliendo los estándares exigidos por la normatividad de la materia. 3.9 En consecuencia, la sentencia de vista se ha sido construida válidamente, sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia, sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el órgano jurisdiccional si ha justificado su decisión de declarar la fundabilidad de la demanda, con argumentos suficientes y coherentes. 3.10 Aunado a ello, puede observarse de los argumentos que sustentan el recurso, que lejos de basarse en la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, evidencian la discrepancia del recurrente respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia, pues, el recurrente insiste en aspectos fácticos como el referido a que la presentación del Certificado de Homologación de la antena ANRA 37456 se dio de forma posterior a la inspección, sin embargo, ello ha sido incluso reconocido por la Sala de mérito, empero, como se ha señalado, esta tiene en consideración que la subsanación se realizó antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1849-2016-MTC/28, por lo que, debieron ser aplicables los principios administrativos de razonabilidad, informalismo y verdad material. Asimismo, el impugnante sostiene que una correcta interpretación de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, evidencia que esta no contempla la posibilidad de subsanación, no obstante, se limita a exponer su particular criterio sin desvirtuar los fundamentos de la instancia de mérito. 3.11 Por lo tanto, se observa incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no preverse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial; más aún si resulta evidente que el análisis de sus alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. 3.12 Siendo ello así, resulta erróneo sostener que la decisión adoptada por la instancia de mérito vulnera el derecho al debido proceso y a una debida motivación, pues, de lo expuesto precedentemente se evidencia la presencia en ella de un razonamiento lógico del cual es posible desprender coherentemente su fallo, habiéndose respetado lo dispuesto por el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, correspondiendo por ello **desestimar** el recurso. IV. DECISIÓN: En base a las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Radiodifusora Comercial Radio Ollantay de Virú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
² Casación N° 1095-2014- Lima, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2014.
³ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA. "La argumentación en el derecho". Lima: Editorial Palestra, 2005, p.422.

C-2150571-77

CASACIÓN N° 18203-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente principal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el

once de agosto de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**¹ contra el auto de vista contenido en la resolución número tres, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno², que **confirma** la resolución número nueve³, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que declara **fundada** la excepción de caducidad deducida, en consecuencia, declara la caducidad del derecho de accionar de la entidad demandante, en consecuencia, **improcedente** la demanda interpuesta por la Municipalidad de San Isidro, por consiguiente, se declara nulo todo lo actuado y su archivo definitivo. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando**
Primero. Sobre el recurso de casación Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre un auto expedido por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que la entidad demandante solicita como pretensión principal: (i) la nulidad e invalidez del Título N° 2012-00801643 que contiene el Certificado de Jurisdicción N° 015-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM de fecha siete de junio de dos mil doce, expedido por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, respecto del predio ubicado en Avenida Salaverry N° 2650-2680-2690-San Isidro; y, (ii) la nulidad e invalidez de la inscripción del Certificado de Jurisdicción N° 0152012-DPUOPC-GDUO-MDMM inscrito en el asiento B00001 de la Partida N° 49081168 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el

seis de septiembre de dos mil doce, mediante el cual se efectúa un cambio de jurisdicción del Distrito de San Isidro al Distrito de Magdalena del Mar. Y como pretensión accesorio: La cancelación Total del asiento N° B00001 de la Partida N° 49081168 del Registro de Propiedad Inmueble. **3.3** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido el auto de primera instancia que resultó adverso a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página quinientos treinta y dos del expediente principal. **3.4** En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene que la demanda fue rechazada por el juzgado de origen al declararla improcedente por caducidad. Ello motivó que su representada interpusiera recurso de apelación contra la precitada resolución mencionando los siguientes agravios: (i) en síntesis las pretensiones invocadas corresponden a la nulidad de inscripciones registrales y cancelación de los mismos, procedimientos en los cuales no han participado, siendo imposible tomar conocimiento de los mismos; (ii) no se puede obligar a un tercero como es la Municipalidad Distrital de San Isidro a procurar conocer el acto originado en un procedimiento registral en el que no ha sido parte, con lo que se atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y (iii) se ha invocado la aplicación analógica del artículo 233 numeral 2 de la Ley N° 27444, el cual no ha sido interpretado correctamente. Agrega, que los agravios contemplados en su recurso de apelación no han sido contemplados en la resolución de vista, dado que se ha confirmado la resolución de primera instancia. Dicha decisión no solo vulnera el debido proceso, sino que ahora también se habría vulnerado el derecho de defensa de la municipalidad recurrente, toda vez que la Sala ha errado al confirmar el auto que declara improcedente la demanda por caducidad. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, señalando esencialmente que los agravios contemplados en su recurso de apelación no han sido contemplados en la resolución de vista, sin vincular dicha aseveración con las razones que sustentan el auto de vista y sin demostrar cómo es que éstas importan una vulneración de su derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; trascendiendo que el auto recurrido tiene establecido que la parte recurrente tenía conocimiento del Certificado de Jurisdicción N° 015-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM por lo menos al once de enero de dos mil trece y que en razón de ello se ha producido la caducidad de su derecho. En ese sentido, la resolución impugnada ha expresado el siguiente razonamiento que sustenta su decisión de confirmar el auto de mérito que resuelve declarar fundada la excepción de caducidad: "(...) la Resolución Gerencial N°0018-2013-1100-GAT/MSI emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro con fecha **11/01/2013**, apreciándose que en el tercer considerando señala lo siguiente: "Que, en el presente caso, a folios 31 del documento, se observa la copia del Asiento B00001, de la Partida Registral N°49081168, Oficina Registral N°IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de fecha 06 de setiembre del 2012, la cual **contiene la inscripción del cambio de jurisdicción del distrito de San Isidro al distrito de Magdalena del Mar del inmueble materia de cuestionamiento, según se consigna en el Certificado de Jurisdicción N°015-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM, de fecha 07 de junio del 2012**"; (...) no se advierte que la Municipalidad Distrital de San Isidro, haya cuestionado en modo alguno, el documento antes detallado, por consiguiente, resulta factible tomarlo como referencia, siendo así, se desprende que, **a partir de la Resolución Gerencial N°0018-2013-1100-GAT/MSI emitida con fecha 11/01/2013**, la Municipalidad Distrital de San Isidro conocía de la existencia del Certificado de Jurisdicción N° 015-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM de fecha 07/06/2012, y de su inscripción en el Asiento B00001 de la Partida N°49081168 de la Oficina Registral N° IX Sede Lima, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda de la nulidad del Título N°2012-00801643 que contiene el Certificado de Jurisdicción N°015-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM, y de la Inscripción del Certificado de Jurisdicción N°015-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM inscrito en el Asiento B00001 de la Partida N°49081168 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, vencía el **11 de abril de 2013**; (...) No obstante, la demanda se interpuso el **16 de julio de 2013**, cuando había transcurrido en exceso el plazo antes

mencionado, habiéndose producido la caducidad de su derecho (...); no habiendo la parte recurrente explicado de manera pormenorizada cómo es que dichas razones no dan respuesta a los agravios que sustentan su recurso de apelación, y tampoco ha demostrado cómo es que estos incidirían en la decisión de declarar fundada la excepción de caducidad. Por correlato, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo la causal en **improcedente**. **(ii) Inaplicación del artículo 233 numeral 2 de la Ley N° 27444.** Sostiene que la recurrida no ha tomado en consideración lo señalado en el artículo 233 numeral 2 de la Ley N° 27444, aplicable por analogía al presente caso, en tanto el certificado de jurisdicción que dio origen a la inscripción registral viene siendo utilizada por la demandada propietaria del predio, hecho que corresponde a un acto de ejecución continuada, en tanto el referido certificado sirve como base para la expedición de licencia de obra; actos administrativo que al utilizarse configura un acto continuado que cesaría con la nulidad de los mismos. De lo expuesto, se evidencia que no se ha configurado la caducidad, dado que la presunción de publicidad no resulta suficiente para determinar el conocimiento de la inscripción material de nulidad, toda vez que ello implicaría tener que verificar diariamente los cambios de jurisdicción efectuados ante Sunarp, aún más si no han formado parte del procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión del certificado de jurisdicción. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia inaplicación del artículo 233 numeral 2 de la Ley N° 27444, limitándose a indicar esencialmente que el certificado de jurisdicción que dio origen a la inscripción registral viene siendo utilizada por la demandada propietaria del predio, hecho que corresponde a un acto de ejecución continuada, que cesaría con la nulidad de los mismos; y que en razón de ello no se ha configurado la caducidad; reiterando además que no han formado parte del procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión del certificado de jurisdicción; sin embargo, nuevamente no ha vinculado su fundamentación con las razones que justificaron la decisión de confirmar el auto de primera instancia que declara fundada la excepción de caducidad. Asimismo, indica que se habría infringido el artículo 233 numeral 2 de la Ley N° 27444, sin atender a la distinción entre disposición y norma⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], y sin explicar cómo es que dicha norma resulta aplicable en un proceso cuya pretensión consiste en que se declare la nulidad e invalidez del Título N° 2012-00801643 que contiene el Certificado de Jurisdicción N° 015-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM de fecha siete de junio de dos mil doce, expedido por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, respecto del predio ubicado en Avenida Salaverry N° 2650-2680-2690-San Isidro. En consecuencia, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación tampoco ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo la causal en **improcedente**. **3.5** En ese sentido, cabe reiterar que el artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de una nueva apelación. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el once de agosto de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, obrante a fojas setecientos quince del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos noventa y cinco del expediente principal, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la

Inmobiliaria Ruttini Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Intervine como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 715 del expediente judicial

² Ver página 695 del expediente judicial

³ Ver página 516 del expediente judicial

⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, pág. 11.

C-2150571-78

CASACIÓN Nº 18256-2021 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Especializada en materia Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve que declaró **infundada** la demanda la demanda interpuesta. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil aplicable de forma supletoria conforme lo establece la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nº 27584, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del presente recurso de casación. **SEGUNDO:** **Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se cumplió con adjuntar tasa por concepto de recurso de casación. **CUARTO: Requisitos de procedencia del recurso de casación 4.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando el contexto descrito, se observa por parte de la recurrente que cumple con el requisito contenido en el numeral 1), al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al ser adversa a sus intereses. Asimismo, se cumple con el numeral 4) al señalar como pedido casatorio el de la nulidad de la sentencia recurrida o en su defecto revocatorio. **4.3.** En lo referente al cumplimiento de los demás requisitos del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en las siguientes causales: i) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional;** señala que la Sala Superior ha ignorado el principio de congruencia al evadir su obligación de pronunciarse sobre dos alegaciones fundamentales señaladas en la demanda y en el recurso de apelación: a) la trasgresión al principio de verdad material contenido en el ítem 11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444. Indica que en virtud a dicho principio sostuvo que con el Informe se acreditó el siniestro ocurrido en la embarcación, por lo que si a criterio de produce ello no era suficiente para comprobar tal situación la Administración debió verificar plenamente los hechos y adoptar las medias probatorias necesarias autorizadas por Ley; y, b) los eximentes de responsabilidad. Invoca el artículo 1315 del Código Civil, señalando que el hecho ocurrido se trató de un caso fortuito o fuerza mayor, que resultó ser un hecho imprevisible e irresistible ajeno a la voluntad de la tripulación. ii) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución sobre observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales, respectivamente;** aduce que la Sala Superior incurrió en todos los defectos de motivación al señalar que el informe que es prueba fundamental se trata de un documento simple suscrito por una persona de nombre Ronald Arana Flores quien refiere ser mecánico, sin explicar las razones de por qué un documento simple no puede constituirse en medio probatorio del desperfecto ocurrido en la Embarcación; y por qué un mecánico no puede emitir un informe constatando el desperfecto. **4.4.** De lo indicado en la causal descrita en i) se colige que se denuncia vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva por falta de pronunciamiento sobre el principio de verdad material y sobre los eximentes de responsabilidad. Al respecto, no se advierte la incidencia directa de lo denunciado con lo concluido por la Sala; dado que, en primer lugar, sobre el principio de verdad material, la Sala Superior concluye que demandante no adjuntó otros medios de prueba que en conjunto con el Informe de Cañería de Petróleo dañada resulten suficientes para arribar a la conclusión sobre la falla técnica aducida. Si bien la autoridad administrativa tiene como obligación adoptar todos los medios probatorios necesarios cuando no hayan sido propuestos por los administrados, ello no desvirtúa la obligación que tiene el recurrente de probar su propia afirmación, no pudiendo subrogarse en la posición del administrado, quien además está afirmando la ocurrencia de un desperfecto para sustentar que no incurrió en la infracción impuesta, motivo por el que en él recae la carga de la prueba, salvo que la autoridad administrativa se encuentre en mejores condiciones de probanza, situación que no se presenta en el presente caso. Asimismo, en cuanto al eximente de responsabilidad, este no se encuentra acreditado al no haberse desvirtuado la ocurrencia de la infracción impuesta por la entidad demandada ante la ausencia de medios probatorios que avalen lo indicado por el recurrente; apreciándose asimismo que, lo que en definitiva pretende el recurrente es una revaloración de los hechos, lo que de acuerdo a la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario de casación no corresponde conforme el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 dado que los hechos son fijados por las instancias de mérito. Bajo dichas consideraciones, al no se ha cumplido con el requisito contenido en el numeral 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.5.** De lo indicado en la causal descrita en ii), se concluye que se denuncia que la Sala Superior incurrió en indebida motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el particular, no se advierte cómo la sentencia incurrió en deficiencias de motivación; dado que la recurrente señala que no se analizó debidamente el Informe de Cañería de Petróleo no explicando las razones de su exclusión relacionadas con su condición de simple y de las observaciones al profesional que lo suscribió. Al respecto, se advierte que la sentencia de vista indica que

dicho documento no le genera convicción, observando que no se presentó otros documentos de prueba que en conjunto sean suficientes para arribar a la conclusión de que se encuentra acreditada la existencia de la falla técnica del moto de la embarcación, como lo sería la “protesta”, medio de prueba del cual el recurrente no expresa sustento en contrario en el recurso de casación; apreciándose asimismo que, lo que en definitiva pretende el recurrente es una revaloración de los hechos, lo que de acuerdo a la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario de casación no corresponde conforme el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, dado que los hechos son fijados por las instancias de mérito. En ese sentido, se puede apreciar que el colegiado ha indicado las razones por las cuales dicho medio de prueba no le genera convicción indicando además que no obra otro medio de prueba idóneo, lo cual no es desvirtuado por el recurrente quien además no sustenta la suficiencia probatoria del referido Informe para efectos de acreditar el desperfecto de la embarcación. Por ende, no se advierte el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.6.** En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad expuestos en el punto 4.1 corresponde que esta Sala Suprema declare **improcedente** el presente recurso de casación. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-79

CASACIÓN N° 18258-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rafael Cobos Rios**, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y siete, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse

copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO:** El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas ciento setenta y tres. Requisitos de procedencia **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En el presente caso, se aprecia que se ha cumplido con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró infundada la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio y su pedido subordinado como revocatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación** **OCTAVO:** En el presente caso el recurrente señala lo siguiente: 1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 121 segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Señala que, la sanción ha sido establecida sin suficiente fundamento ni medios probatorios que acrediten la causa previa: Verificación de la supuesta infracción definida por la propia norma aplicada numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza N° 480-MM. “Es toda conducta activa u omisiva que implique el incumplimiento tal o parcial de las disposiciones y obligaciones administrativas de competencia municipal y/o alcance nacional vigentes al momento de su imposición”; y además, ha vulnerado el deber fundamental de congruencia y motivación al no haberse pronunciado y por tanto no haber desvirtuado uno de los argumentos centrales que sustentan su demanda: en el presente caso no ha existido ninguna conducta activa u omisiva, como elemento imprescindible para tipificar una infracción, se confunde en evento circunstancial generador de la producción de un daño con una conducta, es decir, con un quehacer humano susceptible de reproche, el cual definitivamente no ha existido en el presente caso y respecto del cual tampoco ha existido el debate o análisis motivacional suficientemente razonado y motivado. Señala que, en el presente caso la conducta imputada deviene en un imposible jurídico, toda vez que ésta importa un quehacer humano, ya en vía de acción o también de omisión, concepto conocido también en doctrina como acción pasiva, las fallas o desperfectos de las instalaciones sanitarias

obviamente no configuran en modo alguno un quehacer humano y por tanto esa circunstancia o *factum* no puede considerarse una conducta y en consecuencia no puede configurarse la infracción que define el mencionado artículo 5.3, por el contrario ser renuente o negligente a la reparación de las instalaciones sanitarias eventualmente averiadas o defectuosas sin duda, si configuraría una conducta omisiva que a todas luces encuadraría en la definición de la infracción y que el recurrente no ha cometido en ningún momento, sino que por el contrario ha asumido una actitud diligente de planea colaboración. Señala que, han hecho expresa referencia a diversas amplias fotografías, que no se han mencionado en la resolución desvirtuando así la debida motivación y afectando su derecho a probar y decidiendo en contraposición a una evidencia grafica documental de gran elocuente. Señala que, también se ha omitido todo pronunciamiento acerca de la desproporcionada decisión de pretender obligar a la restitución total del piso laminado del inmueble de un área aproximada de treinta metros cuadrados (30 m2) cuando la zona afectada no supera los cinco metros cuadrados (5 m2) y además la afectación ha sido permitida por la negligencia y comprobado descuido de la conductora del predio, lo cual se encuentra acreditado con prueba que tampoco ha sido meritado perjudicando su derecho a la prueba y a la defensa. 2) Inaplicación del artículo 17 de la Ordenanza N° 480-MM y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Señala que, la sentencia omite todo análisis respecto a la papeleta de prevención, cuando el administrado formuló su descargo haciendo notar que en la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador las cuestiones fácticas que sustentan las imputaciones no existían entonces, en realidad se ha sancionado no bajo el procedimiento administrativo iniciado con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete sino bajo el procedimiento administrativo iniciado con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete y cuyos cargos imputados fueron anulados y archivados, evidentemente los actos nuevos anulan los anteriores. Señala que, a todas luces es insostenible pretender que no resulta aplicable el artículo 17 de la Ordenanza N° 480-MM a la segunda notificación de cargos con expreso plazo conferido para formular descargos, que en efecto formuló con ingreso al cinco de mayo de dos mil diecisiete. **NOVENO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por el recurrente no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, advirtiéndose que los argumentos que se exponen en sede casatoria no están direccionados a cuestionar la motivación efectuada por la Sala Superior (cuyo razonamiento concuerda con la decisión municipal), cuando arguye que no ha existido ninguna conducta activa u omisiva, como elemento imprescindible para tipificar una infracción y se confunde en evento circunstancial generador de la producción de un daño con una conducta; apreciándose de lo antes expuesto que el recurrente pretende que revisen los hechos, lo cual implica la revalorización de los medios probatorios, sin tenerse en cuenta que en sede de instancia se ha determinado que, “del análisis efectuado se advierte que éste no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues el recurrente sí tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho, esto es, le correspondía realizar las acciones preventivas de mantenimiento de instalaciones sanitarias de su propiedad por ser el titular del predio a fin de no afectar a terceros”¹. Asimismo, referente al argumento de las fotografías, que según indica el recurrente no se han mencionado en la resolución impugnada, se aprecia que dicha alegación no resulta amparable, desde que conforme a la libre valoración de la prueba el Juzgador no está obligado a expresar las valoraciones de cada medio probatorio sino solo a expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo que no significa que no haya valorado todos los medios probatorios incluso las fotografías referidas por el actor. **DÉCIMO:** De otro lado, se observa en relación al argumento referente a que se pretende obligar a la restitución total del piso laminado del inmueble de un área aproximada de treinta metros (30 m2) y la zona afectada no supera los cinco metros (5 m2), y además a que la afectación ha sido permitida por la negligencia y comprobado descuido de la conductora del predio, que la Sala Superior señala, en relación al primero que “no existe sustento fáctico que respalde la afirmación del apelante cuando refiere que el área afectada equivale solamente a cinco metros cuadrados, por cuanto de los Informes Técnico N° 176-2017-VOGA-SGFC-GAC/MM y N° 309-2017-VOGA-SGFC-GAC/MM se habla en términos generales “tienda”. De esta forma, si el arquitecto a

cargo de la inspección hubiese detectado que las filtraciones de agua y humedad en general estaba presentes solamente en un área mínima cinco metros cuadrados, se hubiese dejado constancia; sin embargo, no aconteció así.”²; y, en relación al segundo que, “no es factible atribuir a la vecina agravada la responsabilidad administrativa por omisión -figura aludida por el demandado Rafael Cobos Ríos, en tanto la agravada, ha formulado los mecanismos que le franquea la ley para la defensa de sus derechos e intereses.”³. En tal sentido, como se ha señalado precedentemente no resulta posible en casación la modificación de los hechos, así como la revalorización de los medios probatorios, atendiendo a la finalidad del recurso prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 por consiguiente, deviene en improcedente al no reunir el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación al argumento contenido en el numeral 2) del considerando octavo de la presente resolución, referente a que se omite analizar la papeleta de prevención, se aprecia que contrario a lo que expresa el recurrente, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento según se consigna en los numerales 5.3 y 5.4 de la sentencia de vista de vista, la autoridad municipal ha respetado la garantía constitucional del debido procedimiento al haber dejado sin efecto y consecuente archivo, de la Papeleta de Prevención N° 396; coligiéndose de lo antes expuesto que no resulta cierto que no haya pronunciamiento al respecto, advirtiéndose una vez más que se pretende la revisión de los hechos, aspecto que resulta contrario a la finalidad del recurso de casación, por consiguiente, no reúne el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, si bien el demandante precisa que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por los fundamentos expuestos, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rafael Cobos Ríos**, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Rafael Cobos Ríos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, S.S. QUISPE SALAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver numeral 4.1 de la sentencia de vista

² Ver numeral 6.1 de la sentencia de vista

³ Ver numeral 6.2 de la sentencia de vista

C-2150571-80

CASACIÓN N° 18285-2021 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis, expedida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y nueve, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda y declara nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00185818 de fecha treinta de junio de dos mil quince, y se ordenó a 4ta parte demandada Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao retrotraer el procedimiento administrativo sancionador seguido al demandante hasta donde se cometió el vicio procesal, esto es, evaluar el descargo de la demandante contra el Acta de Control N° C926928 y seguir el trámite previsto en la Ordenanza N° 1599; y **revocar** la sentencia apelada en el extremo que declara nula la Resolución de Gerencia de

Impugnación N° 267-190-00175521, la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00182447 y ordena a la demanda retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta donde se cometió el vicio procesal; y **reformándola**, la declara **infundada**. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil aplicable de forma supletoria conforme lo establece la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del presente recurso de casación. **SEGUNDO: Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no se encuentra obligado a adjuntar tasa por concepto de recurso de casación conforme lo establecido en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **CUARTO: Requisitos de procedencia del recurso de casación 4.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando el contexto descrito, se observa por parte del recurrente que cumple con el requisito contenido en el numeral 1), al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al ser adversa a sus intereses. Asimismo, se cumple con el numeral 4) al señalar como pedido casatorio el de la revocatoria de la sentencia recurrida. **4.3.** En lo referente al cumplimiento de los demás requisitos del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en la siguiente causal normativa: **Infracción a las normas que garantizan la debida motivación de las resoluciones judiciales**; sostiene que la sentencia de vista debe ser declarada nula puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, dado que la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado ni mucho menos aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento. Señala que la responsabilidad solidaria no está referida a la responsabilidad administrativa sino a la responsabilidad solidaria que opera para el caso de la obligación de pago de las multas impuestas conforme al artículo 100.4 de la Ordenanza N° 1599, pero para que ello ocurra se requiere que la Autoridad Administrativa expida la constancia de imputación de responsabilidad solidaria (CIR)

para habilitar la legitimidad para obrar, lo cual no ocurrió en el procedimiento administrativo sancionador. **4.4.** De lo indicado anteriormente, se concluye que la entidad recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en motivación aparente dado que en el presente caso no operó la responsabilidad solidaria al no haberse expedido la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria (CIR). Al respecto, no se puede advertir cómo la sentencia incurrió en motivación aparente, dado que tras analizar la Ordenanza N° 1599 que regula la Prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana para las infracciones impuestas, concluye que la propietaria del vehículo era responsable solidario respecto al código de infracción N-34 "Estacionarse en la vía pública esperando recoger pasajeros o generando obstrucción a la circulación de vehículos", analizando además el artículo 100 de la Ordenanza el que se establece que la responsable solidaria se aplicará conforme a la Tabla de Infracciones y que además las empresas autorizadas son responsables por el pago de las multas impuestas, en ese sentido, no se puede evidenciar válidamente que la sentencia de vista haya incurrido en motivación aparente, máxime cuando lo indicado por el recurrente sobre la Constancia de Imputación de Responsabilidad no desacredita la legitimación activa del responsable solidario establecido por la propia ordenanza para la infracción citada, siendo además relevante que el numeral 100.4 es una norma garantista en el ámbito de la cobranza coactiva, lo cual no desmerece la intervención en el procedimiento sancionador a las empresas autorizadas reconocidas por la propia Ordenanza como responsables solidarias, no demostrándose en ese sentido la incidencia directa de lo denunciado con lo concluido por el Colegiado. Por ende, no se ha dado cumplimiento a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.5.** En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad expuestos en el punto 4.1 corresponde que esta Sala Suprema declare **improcedente** el presente recurso de casación. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Alicia Rayda Quispe Marcas contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima-SAT y otros, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2150571-81**

CASACIÓN N° 18287-2021 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, representada por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento trece, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) de autos se verifica que la parte recurrente no cumple con presentar el arancel judicial al estar exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si los recursos cumplen con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio, obrantes de fojas ciento veinticinco y ciento treinta y uno, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas ciento trece y ciento ochenta y tres, respectivamente, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa del principio de legalidad y del debido proceso por inaplicación del numeral 2.20 del artículo 2 y del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones.** Alega que la sentencia impugnada, en su consideración novena, vulnera las disposiciones invocadas como infringidas, toda vez que no se tuvo en cuenta que, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana tomó conocimiento de la Resolución de Sanción N° 019215, la misma que le impone una multa ascendente a ocho mil cien con 00/100 soles (S/ 8,100.00), con código de Infracción 06-0108, la misma que se habría realizado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, conforme consta del Acta de Inspección N° 0006356. Refiere que en tal acta intervino el inspector Juan Paul Aramburu, quien realizó otras inspecciones el mismo día y a la misma hora en los inmuebles de jirón Francisco Pizarro N° 340, jirón Francisco Pizarro N° 520, jirón Francisco Pizarro N° 483, por lo que indica que ello sería físicamente imposible, ya que se trata de lugares diferentes y distantes unos de otros, como para que el inspector haya podido realizar dichas inspecciones in situ en el mismo momento. Afirma su discrepancia de que el acta de inspección sea eficaz para sancionarla, pues las actas de infracción fueron levantadas el mismo día y a la

misma hora en que el nombrado inspector realizó las inspecciones de otros inmuebles; más aún si tampoco se encuentra acreditado que el inspector cuente con la autorización de CENEPRED. Indica que la sentencia de vista no sustenta jurídicamente en qué norma legal se basa para aceptar esta circunstancia o dar validez a un acto administrativo que está afectado con nulidad. Manifiesta que el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, norma que ampara la intervención policial, señala que el Informe de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones debe ser efectuado en el formato aprobado por CENEPRED y emitido por un inspector calificado, hechos cuya realización no se comprueban de la documentación adjunta al registro presentado por la Municipalidad. Afirma que se debió proceder a cursarle una notificación preventiva y, de existir deficiencias estructurales, darle la oportunidad de hacer sus correspondientes descargos en observancia del derecho de defensa y del debido proceso, pero no se debió proceder a una sanción directa, situación que no se fundamenta en la sentencia de vista. **b) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, del artículo 121 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Argumenta que se debe hacer un mejor estudio de autos, declarando la nulidad de la resolución que resuelve la apelación, y ordenando que se emita nuevo fallo aplicando las normas referidas en el acápite anterior. Manifiesta que se debió tener en cuenta que las actuaciones de la Administración están revestidas de procedimientos, reglamentos, normas administrativas y leyes, y se rigen por el principio de legalidad; es decir, la ley impone el cumplimiento obligatorio de ciertos requisitos de validez al acto jurídico bajo sanción de nulidad (ad solemnitatem), la forma solemne vale el acto jurídico mismo, si falta la forma el acto es nulo; por lo que procede se case la sentencia de vista, por contravenir el principio de seguridad jurídica y normas presupuestarias. **OCTAVO:** Sobre la infracción normativa señalada en el **literal a) del sétimo considerando**, se aprecia que en la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentar la infracción normativa denunciada no se identifica con claridad el modo en que se habría producido la alegada infracción normativa, toda vez que si bien arguye la inaplicación del numeral 2.20 del artículo 2 y del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, por parte del Colegiado Superior, la parte impugnante lo hace reiterando argumentos que ya fueron absueltos por la Sala de mérito al emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, estableciéndose en dicha instancia que la observación hecha respecto a la fecha y hora en que se realizó el acta de inspección no resulta trascendente ni afecta la validez de dicho documento y que la Administración actuó conforme a la Ordenanza N° 432-2015-MDR al no existir la obligación de realizar una notificación preventiva; por lo tanto, se puede concluir que la Sala de mérito sí observó la norma cuya infracción se denuncia y también se pone en evidencia que lo que en realidad pretende la parte recurrente es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio. En tal sentido, como lo ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas oportunidades, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión atenta frontalmente contra la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; motivos por los cuales la causal interpuesta deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal esbozada en el **literal b) del sétimo considerando**, corresponde señalar que su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; asimismo, se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; y, por otro lado, no se advierte claridad y precisión sobre la vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y normas presupuestarias a que hace referencia la parte recurrente, incumpliendo con la exigencia del inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la entidad impugnante, es que este Tribunal Supremo realice un reexamen o nuevo estudio de lo actuado, pues discrepa de los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que esta causal resulta **improcedente**. **DECIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se

concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la entidad impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes referidos; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, representada por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana contra la Municipalidad Distrital del Rimac, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZAGARRA. EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: VISTOS:** el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento noventa y siete del expediente principal¹, interpuesto el tres de febrero de dos mil veintiuno por la parte demandante, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento trece, que declara infundada la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada entidad demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas ciento noventa y cuatro vuelta, y el recurso de casación fue presentado el tres de febrero de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 294-2021, en formato impreso, de fojas ciento noventa y seis, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que no resulta exigible a la parte impugnante por ser una entidad que forma parte del Estado que se encuentra exonerada de su pago, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar

si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio, obrantes de fojas ciento veinticinco y ciento treinta y uno, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas ciento trece y ciento ochenta y tres, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **a) Infracción normativa del principio de legalidad y del debido proceso por inaplicación del numeral 2.20 del artículo 2 y del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones.** Alega que la sentencia impugnada, en su consideración novena, vulnera las disposiciones invocadas como infringidas, toda vez que no se tuvo en cuenta que, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana tomó conocimiento de la Resolución de Sanción N° 019215, la misma que le impone una multa ascendente a ocho mil cien con 00/100 soles (S/ 8,100.00), con código de Infracción 06-0108, la misma que se habría realizado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, conforme consta del Acta de Inspección N° 0006356. Refiere que en tal acta intervino el inspector Juan Paul Aramburu, quien realizó otras inspecciones el mismo día y a la misma hora en los inmuebles de Jirón Francisco Pizarra N° 340, Jirón Francisco Pizarra N° 520, Jirón Francisco Pizarra N° 483, por lo que indica que ello sería físicamente imposible, ya que se trata de lugares diferentes y distantes unos de otros, como para que el inspector haya podido realizar dichas inspecciones in situ en el mismo momento. Afirma su discrepancia de que el acta de inspección sea eficaz para sancionarla, pues las actas de infracción fueron levantadas el mismo día y a la misma hora en que el nombrado inspector realizó las inspecciones de otros inmuebles; más aún si tampoco se encuentra acreditado que el inspector cuente con la autorización de CENEPRED. Indica que la sentencia de vista no sustenta jurídicamente en qué norma legal se basa para aceptar esta circunstancia o dar validez a un acto administrativo que está afectado con nulidad. Manifiesta que el Decreto Supremo N° 058-2014-

PCM, norma que ampara la intervención policial, señala que el Informe de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones debe ser efectuado en el formato aprobado por CENEPRED y emitido por un inspector calificado, hechos cuya realización no se comprueban de la documentación adjunta al registro presentado por la Municipalidad. Afirma que se debió proceder a cursarle una notificación preventiva y, de existir deficiencias estructurales, darle la oportunidad de hacer sus correspondientes descargos en observancia del derecho de defensa y del debido proceso, pero no se debió proceder a una sanción directa, situación que no se fundamenta en la sentencia de vista. **b) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, del artículo 121 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que se debe hacer un mejor estudio de autos, declarando la nulidad de la resolución que resuelve la apelación, y ordenando que se emita nuevo fallo aplicando las normas referidas en el acápite anterior. Manifiesta que se debió tener en cuenta que las actuaciones de la administración están revestidas de procedimientos, reglamentos, normas administrativas y leyes, y se rigen por el principio de legalidad; es decir, la ley impone el cumplimiento obligatorio de ciertos requisitos de validez al acto jurídico bajo sanción de nulidad (ad solemnitatem), la forma solemne vale el acto jurídico mismo, si falta la forma el acto es nulo; por lo que procede se case la sentencia de vista, por contravenir el principio de seguridad jurídica y normas presupuestarias. **SETIMO:** Respecto a las referidas causales invocadas, descritas en los literales a) y b) del considerando sexto supra, se aprecia que la entidad recurrente ha fundamentado de manera adecuada las infracciones normativas que denuncia; desprendiéndose de las mismas que resulta necesario evaluar si la Sala Superior ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, considerando que la fundamentación desplegada por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, al describirla con claridad y precisión, apreciándose de las mismas que en caso de estimárselas tendrían incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida; razones por las cuales, y estando a que el recurso en examen también satisface los otros dos requisitos de fondo previstos en los incisos 1) y 4) de dicho articulado, como se ha determinado en el considerando quinto supra, se concluye que el presente recurso de casación debe ser declarado **procedente**. Por las razones expuestas en los considerandos procedentes, y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento noventa y siete del expediente principal, interpuesto el tres de febrero de dos mil veintiuno por la parte demandante, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y tres, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del principio de legalidad y del debido proceso por inaplicación del numeral 2.20 del artículo 2 y del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones; y, b) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, del artículo 121 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** en consecuencia, **DESÍGNASE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por la demandante Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana contra la Municipalidad Distrital del Rímac, sobre nulidad de acto administrativo; se notifique. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. CÁRDENAS SALCEDO**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en esta resolución se entenderán efectuadas al expediente principal.

C-2150571-82

CASACIÓN N° 18390-2018 LIMA

SUMILLA: Ni en sede administrativa ni en sede judicial se acredita que los movimientos realizados en la cuenta de ahorros de la demandante, mediante el retiro de dinero efectivo del cajero automático, fueran inusuales o sospechosos, por el contrario, se ha establecido que tales retiros de dinero fueron realizados con la tarjeta original y la clave de la

cliente, además, dicha tarjeta no fue extraviada sino que se encontraba en poder de la demandante, por lo que no se desvirtúa la idoneidad del servicio prestado por el Banco, a través de mecanismos tecnológicos, como la identificación de la banda magnética de la tarjeta y la introducción de la clave secreta, que en el contexto del caso de autos, constituyen mecanismos razonables para garantizar la seguridad de las transacciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta de débito.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número dieciocho mil trescientos noventa – dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos seis, interpuesto el veinticinco de junio de dos mil dieciocho por la demandante doña **Doris Constantina Espejo Estrada** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta y seis, que declara fundada la demanda, y **reformándola**, declara **infundada** la demanda. **II. CAUSALES POR LAS QUE SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el auto calificadorio del recurso de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento diecisiete del cuaderno de casación, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Doris Constantina Espejo Estrada, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Sostiene, que el Banco de la Nación no adoptó todas las medidas de seguridad necesarias y eficientes para prestar un servicio idóneo, ni se valió de los avances tecnológicos los cuales permiten a los usuarios ante cualquier circunstancia o eventualidad tener un respaldo cuando se afecte sus intereses económicos, como es en el presente caso, por lo que se ha infringido el artículo 18 de la Ley N° 29571, ya que no se ha tomado en cuenta que no existe correspondencia entre lo que el banco ha brindado y lo que ha recibido. Siendo así, queda demostrado que para la Sala de mérito no era necesario que el Banco brinde un mejor servicio de seguridad sobre los retiros inusuales y sospechosos realizados en la cuenta de la demandante, así como relacionar las transacciones comunes y los retiros inusuales; de esta manera, la idoneidad, que es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en el presente caso queda desbaratado, ya que como respuesta, lo único que obtuvo fue que le indicaran que era la única responsable de lo sucedido al contar con la tarjeta y clave secreta, y el Banco de la Nación no informó a la demandante sobre las operaciones inusuales y sospechosas que se venían realizando y no implementó las medidas de seguridad adecuadas para evitar la realización de las operaciones inusuales y sospechosas y evitar algún fraude y salvaguardar sus intereses económicos. El servicio brindado por el banco resulta deficiente, ya que no brinda la seguridad y garantías para sus clientes, infringiéndose de esta manera el artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. **b) Infracción normativa del artículo 104 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Alega, que la Sala Superior no considera que el Banco de la Nación es responsable por la falta de idoneidad y calidad anteriormente manifestada, ya que es necesario tener presente que cuando se habla de servicios financieros, el banco como garantía a sus consumidores debe de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un adecuado resguardo económico; siendo así, es el banco el que tiene una obligación frente a ellos para brindar un servicio eficiente e idóneo, situación que no se

ha dado, infringiéndose la norma que refiere, ya que se ha encontrado desprotegida, sin ninguna garantía y con una pérdida económica al haberse retirado de su cuenta sin ninguna autorización, un monto ascendente a veinte mil seiscientos cincuenta y siete soles (S/. 20,657.00), por lo que la Sala no ha tomado en cuenta dicho aspecto al no haber aplicado la norma al presente caso. Agrega que el banco no puede estar exonerado de responsabilidad porque no ha logrado acreditar una causa objetiva que es lo que exige la norma, ya que la responsabilidad del banco no debe estar limitada a un contrato como refiere, sino que con los avances tecnológicos debe implementar mecanismos que ayuden a que sus clientes tengan un buen servicio ante cualquier eventualidad que afecte sus intereses económicos, siendo que desconoce dichos retiros sistemáticos, y el banco solo se limita a realizar un análisis de los retiros que se hicieron por día de su tarjeta y que asciende al monto de veinte mil seiscientos cincuenta y siete soles (S/. 20,657.00), esa medida tomada carece de garantía y seguridad para el usuario. **c) Excepcionalmente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, se admite la causal de **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que establecen como principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial; así tenemos: **1.1. Demanda:** Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil dieciséis, a fojas veintisiete, subsanado a fojas treinta y nueve, doña **Doris Constantina Espejo Estrada** interpone demanda contenciosa administrativa pretendiendo que se declare nula la Resolución N° 2289-2016/SPC-INDECOPI de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, que revoca la Resolución Final N° 1031-2015/CC1 de fecha quince de julio de dos mil quince, en el extremo que declara fundada la denuncia interpuesta por la recurrente contra el Banco de la Nación, y reformándola, declara infundada la misma por presunta infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección al Consumidor, al haber quedado acreditada la validez de las veinte (20) operaciones de retiro de efectivo realizadas con cargo a la cuenta de ahorros de la consumidora, dejando sin efecto la medida correctiva ordenada y la multa impuesta. La demanda se funda en que la demandante afirma que: **a)** Ser titular de la cuenta de ahorros N° 4-0**-****73 del Banco de la Nación y tarjeta Multired Visa N° 4214-10**-****-1840, respecto de las cuales realizaba un máximo de dos retiros mensuales por ventanilla y en algunos meses no hace retiro alguno; **b)** Se han realizado operaciones irregulares en el periodo comprendido entre el veintisiete de abril y el dieciséis de junio de dos mil catorce, consistente en múltiples retiros desde el cajero automático de Pomabamba-Ancash (en total veinte, hasta por la suma de S/20,657.00), no realizados por la demandante y responden a la falta de medidas de seguridad que debió implementar el Banco; **c)** Interpuso denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual que expidió la Resolución Final N° 1031-2015/CC1 del quince de julio de dos mil quince, que declara fundada su denuncia en razón a que no se acreditó que la entidad bancaria hubiera autorizado de forma válida las veinte operaciones de retiro de dinero a través de cajeros automáticos, ordenando como medida correctiva la devolución del monto de S/20,657.00 y sancionando a la entidad con cuatro Unidades Impositivas Tributarias; pero, apelada por el Banco de la Nación, se emite la Resolución N° 2289-2016/SPC-INDECOPI del veintidós de junio de dos mil dieciséis, que la revoca y reformándola declara infundada la denuncia por infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditada la validez de las veinte operaciones de retiro de efectivo realizadas con cargo a la cuenta de ahorros de la consumidora, dejando sin efecto la medida correctiva y la multa impuesta; **d)** No se analiza que todos los retiros anteriores realizados por la actora fueron por ventanilla, jamás por cajero automático, y el Banco no generó ninguna alerta a través de sus mecanismos de protección establecidos para cada caso, de allí que el servicio brindado por el Banco no es idóneo. Las operaciones son las siguientes:

N°	Fecha	Hora	ATM	Monto S/.
1	27/04/2014	06:36:22	ATM 0789-Pomabamba	800,00
2	28/04/2014	06:54:43	ATM 0789-Pomabamba	500,00
3	10/05/2014	19:09:33	ATM 0789-Pomabamba	400,00
4	12/05/2014	10:50:36	ATM 0789-Pomabamba	100,00
5	15/05/2014	18:42:28	ATM 0789-Pomabamba	500,00
6	16/05/2014	19:22:13	ATM 0789-Pomabamba	800,00
7	17/05/2014	20:36:56	ATM 0789-Pomabamba	400,00
8	17/05/2014	09:39:42	ATM 0789-Pomabamba	800,00
9	18/05/2014	06:37:09	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
10	19/05/2014	11:33:49	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
11	20/05/2014	12:53:46	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
12	03/06/2014	07:11:05	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
13	04/06/2014	07:17:59	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
14	05/06/2014	19:36:45	ATM 0789-Pomabamba	800,00
15	06/06/2014	07:59:06	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
16	07/06/2014	09:11:45	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
17	10/06/2014	10:00:24	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
18	11/06/2014	09:11:47	ATM 0789-Pomabamba	1 500,00
19	13/06/2014	16:33:54	ATM 0789-Pomabamba	1 000,00
20	16/06/2014	10:11:07	ATM 0789-Pomabamba	1 000,00

1.2. Contestación de la demanda: Por escrito de fojas setenta y uno, el codemandado **Banco de la Nación** (en adelante: el Banco) contesta la demanda sosteniendo que: **a)** Luego de la valoración de los medios probatorios aportados en sede administrativa, principalmente el PROT SW400 y el Reporte Journal, el Tribunal del Indecopi verificó el uso de la tarjeta de débito, que se hallaba activa, así como el ingreso de la clave secreta correcta, concluyendo que los retiros en cuestión eran totalmente válidos, teniendo en cuenta que la clave secreta es responsabilidad exclusiva del tarjeta habiente; **b)** La misma Resolución N° Final 1031-2015/CC1 admite que los retiros se realizaron con la tarjeta física y la clave secreta, considerando únicamente que los medios probatorios adjuntados no resultaron suficientes; **c)** El Tribunal del Indecopi no tenía por qué pronunciarse si los retiros los pudo o no haber realizado la accionante por ventanilla, pues la idoneidad es respecto de los retiros por cajero automático, para lo cual se requiere el uso conjunto de la tarjeta de débito y la clave secreta, y cualquier otro mecanismo de seguridad no se encuentra contemplado en el contrato ni en la ley. El Banco acreditó con medios informáticos idóneos que los retiros de la cuenta de ahorros de la demandante se realizaron mediante el empleo conjunto de la tarjeta y la clave secreta, siendo que tanto la posesión de la tarjeta como la divulgación de la clave son de responsabilidad del cliente. Por su lado, mediante el escrito de fojas noventa, el codemandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual – INDECOPI** (en adelante: el Indecopi) contesta la demanda pidiendo desestimarla por lo siguiente: **a)** Las veinte operaciones de crédito se realizaron con el empleo de la tarjeta Multired Global Débito, custodiada por la usuaria, y con el ingreso de la clave secreta correspondiente, por lo que en caso que terceras personas obtuvieran dicha información sería un acto de negligencia de la usuaria, y como se verificó en los reportes journal electrónico, no se produjeron fallos o errores en la validación de las transacciones no reconocidas por la actora; **b)** No se desconoce la posibilidad de que las tarjetas de débito puedan ser objeto de usos fraudulentos, pero este uso se vería limitado en tanto no se tuviera acceso a la clave secreta cuyo resguardo es de responsabilidad exclusiva de la tarjeta habiente; **c)** La actora no bloqueó su tarjeta oportunamente siendo que todos los retiros se realizaron cuando la tarjeta estaba activa. Asimismo, de la lectura del reporte journal electrónico, así como del reporte

PROT SW400, el Tribunal apreció la consignación de los siguientes datos: el número de la tarjeta de débito, la fecha y hora de las transacciones, el importe de tales operaciones, el código "BDN Host 0" que significa el ingreso de la clave secreta y la validación sin errores de la transacción, verificándose con ello la validez de todas las operaciones materia de cuestionamiento. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Mediante la resolución número once de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta y seis, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia, declarando **fundada** la demanda interpuesta, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 2289-2016/SPC-INDECOP del veintidós de junio de dos mil dieciséis en el extremo que revoca la Resolución N° 1031-2015/CC1 del quince de julio de dos mil quince (segundo considerando de la parte resolutive) que declara fundada la denuncia en la medida que no ha quedado acreditado que la entidad bancaria haya autorizado en forma válida las veinte operaciones de retiro de dinero a través de cajeros automáticos; **ordenando** al Indecopi que emita nueva resolución administrativa, por cuanto: **i)** No se debe olvidar que cuando se habla de servicios financieros, la garantía que el Banco otorga a sus consumidores es la de adoptar todas las medidas de seguridad que fueran necesarias para garantizar un adecuado resguardo de la economía de cada cliente, por lo que frente a ellos tiene la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad eficiente para prestar un servicio idóneo; **ii)** En el expediente obra el contenido de los términos y condiciones generales para el uso de la tarjeta Multired Global Débito, a fojas sesenta y cinco, de cuyo numeral 2.2 se desprende que el normal uso de la tarjeta de débito depende de la clave secreta y de la tarjeta, cuya reserva corresponde al cliente, señalando además que el Banco no será responsable por cualquier uso negligente o fraudulento de la referida tarjeta y la clave secreta del cliente; pero, la entidad financiera no debe limitar su responsabilidad a un contrato sino que con el avance de la tecnología debe implementar mecanismos que ayuden a que sus usuarios tengan un mejor servicio ante cualquier eventualidad o circunstancia que afecte sus intereses económicos; **iii)** Es importante precisar, que en el sistema financiero existe operaciones fraudulentas como "la clonación de tarjetas", que son muy frecuentes en la actualidad; ante estos casos las entidades financieras son las que tienen una mejor ventaja para adoptar medidas que contribuyan a reducir la posibilidad que se realicen estas transacciones, ya que existen casos en los cuales a pesar que una persona tenga bajo su custodia su tarjeta y clave personal, existen mecanismo por los cuales terceros acceden a la tarjeta (clonación o robo u otros) y clave. Así, pueden existir casos en que las operaciones realizadas mediante cajero automático pueden haberse realizado de manera indebida por terceros, por lo que a fin de minimizar este riesgo se espera que las entidades financieras obtén por medidas de seguridad eficientes, como contar con cámaras de seguridad en los cajeros y dentro de los módulos de atención al cliente a fin de verificar el movimiento tanto de los clientes y del personal del Banco. Asimismo pueden existir operaciones que pueden considerarse sospechosas, que hagan pensar que se estén realizando con una tarjeta clonada, como por ejemplo realizar operaciones inusuales a las que realiza normalmente el cliente (por tiempo y horario, esto es, de manera seguida y continua, no solo en el día sino en la semana) los mismos que también debe contar con medidas de parte del banco a fin de proteger la economía de sus clientes; **iv)** De la revisión de los documentos presentados por el Banco, se aprecian únicamente 18 winchas auditoras de las 20 operaciones efectuadas con cargo a la cuenta de ahorros de titularidad de la señora Espejo, en las cuales se indica: Fecha y hora; número de tarjeta de débito; número de la cuenta de ahorros; monto de retiro; e identificación del cajero automático; precisando que la dispensación de dinero desde un cajero automático depende necesariamente del ingreso de una clave secreta o número de identificación personal la cual estará asociada a la información contenida en la banda magnética de la tarjeta empleada. Si bien es cierto que la wincha auditora refleja de manera general la realización de las transacciones de disposición de efectivo, pueden existir otros documentos que determinen la validez de transacciones que acrediten que la misma se hubiese realizado con la tarjeta y firma, así como también pueden haber medios de prueba que ayuden a determinar si efectivamente fue realizada con una tarjeta clonada o en todo caso por una persona distinta al titular; también existen medios de prueba por los cuales puede verificarse la habitualidad de los retiros, a fin de determinar si es que el titular realiza retiros por medio del cajero automático o los realiza por la ventanilla del Banco; sin

embargo pese a que el Banco tiene mejor disposición para acreditar lo señalado omitió presentar información respecto a lo señalado. Mediante el escrito de fojas ciento ochenta y tres, el codemandado **Indecopi** interpone el recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda interpuesta; como también interpone **apelación**, el otro **codemandado**, el **Banco de la Nación**, según su escrito de fojas ciento noventa y uno. **1.4. Sentencia de vista:** Por resolución número veintiuno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y dos, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de vista **revocando** la sentencia apelada que declara fundada la demanda, **y reformándola**, declara **infundada** la misma en todos sus extremos. Como fundamentos de dicha decisión, se expone lo siguiente: **i)** En sede administrativa se abrió denuncia en contra del Banco de la Nación por dos cargos: no haber adoptado medidas de seguridad necesarias a efectos de evitar que se realicen transacciones a cargo de la cuenta de la denunciante sin su autorización, y medidas de seguridad a efectos de evitar que se produzca la clonación de su tarjeta de débito. El primer cargo fue declarado fundado en primera instancia administrativa y apelada por el Banco, fue revocada, declarándose infundada la denuncia en ese extremo. El segundo cargo atribuido y referido a la clonación de la tarjeta de débito fue declarado infundado en primera instancia administrativa, y no fue apelado en dicho extremo por la denunciante, y quedó consentido, y genera implicancias procesales y de fondo, al haber quedado firme en dicho extremo, así, las afirmaciones sobre ello en sede judicial no resultan coherentes a ese extremo firme. Y que la Administración asuma que no hubo clonación de la tarjeta, implica concluir que las operaciones fueron efectuadas con la única tarjeta de débito de la señora Espejo, estando a que según dicha parte, siempre la tuvo en su poder y a su disposición, no habiendo sido objeto de robo, pérdida u otro tipo de fraude; **ii)** La defensa de la señora Espejo en sede administrativa fue afirmar la presencia de conductas fraudulentas en el retiro de dinero de su cuenta de ahorros, como la clonación de su tarjeta, pese haberse desechado por la Administración, con aceptación de dicha parte al no apelar de tal extremo. Adviértase que en su reclamo, solicitó la regularización de su saldo, al evidenciarse la falta de toma de medidas de seguridad por parte del Banco para evitar que se realicen operaciones irregulares y fraudulentas con tarjeta clonada. Así, se advierte, que la denuncia por falta de toma de medidas de seguridad se sustenta, en la presencia de una tarjeta clonada. Lo dicho tiene importancia porque la señora Espejo afirma que (numeral 6 de sus fundamentos de hecho de la denuncia, fojas 9 del administrativo): "... adicional a lo antes mencionado, es preciso señalar que vivo sola en la ciudad de Pomabamba y acudo al Banco de la Nación a realizar operaciones sin ser acompañada por ninguna persona, teniendo siempre mi tarjeta de débito a buen recaudo en mi domicilio y encontrándose en mi poder hasta el día de hoy, no habiendo suministrado a nadie mi clave secreta"; **iii)** Entonces, habiendo la denunciante afirmado que siempre tuvo y tiene su tarjeta de débito en posesión, la Administración ha concluido que no hubo clonación de la indicada tarjeta, y sobre ello quedó conforme; de ahí, que no se explica ni sustenta objetivamente la posición de la A quo, de declarar fundada la demanda y disponer la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes, que van desde la implementación de procedimientos para alertas generadas por el sistema de monitoreo de operaciones para detectar aquellas operaciones que no correspondan al comportamiento habitual del consumidor, entre otros, que tendrían sustento y exigencia en la medida que se advierte que las operaciones denunciadas se habrían hecho con otra tarjeta (clonada), lo que no se presenta en el caso de autos; **iv)** El Tribunal de Defensa del Indecopi, evalúa acertadamente los hechos al afirmar que por regla general la wincha auditora es el documento que refleja de manera integral la realización de las transacciones de disposición en efectivo; que la señora Espejo no bloqueó su tarjeta con anterioridad a la realización de las operaciones, de lo que infiere que los retiros cuestionados se realizaron mientras la tarjeta de la señora Espejo se encontraba activa; verificándose del journal electrónico y del reporte PROT SW400, la validez de la totalidad de las operaciones materia de cuestionamiento, tras verificarse el uso conjunto de la tarjeta de débito de la denunciante, mientras se hallaba activa, así como el ingreso de la clave secreta. **SEGUNDO: NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo

precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos. Pero no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Y, habiéndose acogido entre los fines de la casación, la función nomofiláctica, cabe precisar que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra, como principio rector del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Y la vigencia de dicho principio ha sido motivo de desarrollo de diversas normas con rango de ley que imponen al juzgador el deber de actuar con respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **3.2.** El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha destacado que el derecho al debido proceso también comprende el derecho a la debida motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, señalando que: "... el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones,... deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)"⁴ **3.3.** En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga

los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados; y, dicho deber implica que los jueces señalen en forma expresa la ley que aplican, con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como, los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.4.** Así, en el caso de autos, revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma identifica con precisión la resolución materia de grado y extrae sus fundamentos centrales, así como sintetiza los fundamentos de los recursos impugnatorios interpuestos por el Indecopi y el Banco de la Nación; luego, expone los fundamentos de la decisión, haciendo un recuento de los antecedentes administrativos, tras haber precisado el objeto materia de pronunciamiento (consentimiento de la demandante respecto de la denuncia sobre clonación de su tarjeta de débito); luego, absuelve los agravios de los recursos de los demandados, tanto del Indecopi (considerandos 5^{to} al 9^{mo}) como del Banco de la Nación (considerandos 10^{mo} a 145^{mo}), y concluye en su parte resolutive con la decisión clara y precisa del sentido en que resuelve la litis. **3.5.** En cuanto a los argumentos invocados por la Sala Superior, se aprecia que valora lo actuado en el expediente administrativo, desde los términos en que la denuncia de la señora Espejo fue formulada, hasta la copia de las winchas auditoras del journal electrónico y del reporte PROT SW400 de los retiros efectuados a través de los cajeros automáticos, así como también se valoraron los extremos amparados en sede administrativa tanto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, como por el Tribunal del Indecopi, concluyendo que la decisión de dicho tribunal administrativo se ajusta a lo actuado y a derecho, en razón a que encontrándose la denunciante en posesión física de la tarjeta de débito así como de la clave secreta, y habiéndose realizado las disposiciones de dinero por cajero automático con el uso de las mismas, no puede imputarse al Banco una conducta fraudulenta sobre el tratamiento de sus ahorros, más aún si la presunta clonación de la tarjeta fue desestimada en sede administrativa y fue consentida por la denunciante. **3.6.** Así, la Sala Superior cumplió con fundamentar y motivar debidamente la resolución recurrida, además, no se advierte acto arbitrario alguno que implique vulneración al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, la recurrida contiene el mínimo de motivación exigible que justifica el sentido de la decisión adoptada, más allá de que se esté o no de acuerdo con el criterio asumido por el Colegiado Superior; además, no se trata de dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos sino de dar respuesta a lo que en sustancia se está decidiendo, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema jurídico que al juez corresponde resolver. En consecuencia, el recurso de casación en este extremo resulta **infundado. CUARTO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 104 DE LA LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR 4.1.** Cabe advertir, si bien se ha denunciado de forma independiente la infracción normativa de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como la infracción normativa del artículo 104 del mismo Código; empero, los argumentos que las sustentan guardan estrecha relación entre sí por estar referidas ambas, a la idoneidad del producto o servicio que se brinda, a la obligación de los proveedores de responder sobre aquella idoneidad, y a la responsabilidad administrativa que asume el proveedor por la falta de idoneidad del producto o servicio. Siendo así, el análisis de las normas denunciadas como infraccionadas, se realizará en forma conjunta. **4.2.** Así, en cuanto al artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiere ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19 del citado Código establece como obligación del proveedor, responder por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos. Ambos textos normativos contienen una "garantía implícita", entendida, como la obligación del proveedor de responder por el bien o servicio en caso éste no resultara idónea para satisfacer las expectativas de los consumidores razonables. El instrumento a partir del cual los consumidores desarrollan expectativas razonables, es el contrato de consumo de un bien o uso de un

servicio. Sin embargo, el ámbito en el cual se verifica si tales expectativas son satisfechas, será la ejecución de dicho contrato, que no es otro en el cual las partes del contrato esperan que la otra cumpla con su correspondiente prestación; dentro del cual, de ser necesario, pueden exigir su cumplimiento; sin perjuicio que la entidad financiera pueda implementar mecanismos que ayuden a que sus usuarios tengan un mejor servicio ante cualquier eventualidad o circunstancia que afecte sus intereses económicos. **4.3.** Por su lado, el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. Como puede advertirse, dicha responsabilidad está supeditada a la acreditación previa de la falta de idoneidad del producto o servicio brindado. **4.4.** En el caso de autos, conforme las instancias de mérito han establecido los hechos, en el expediente obra el contenido de los términos y condiciones generales para el uso de la tarjeta Multired Global Débito, a fojas sesenta y cinco y siguientes del principal, de cuyo numeral 2.2, se desprende que el normal uso de la tarjeta de débito depende de la clave secreta y de la tarjeta, cuya reserva corresponde al cliente, señalando además que el Banco no será responsable por cualquier uso negligente o fraudulento de la referida tarjeta y la clave secreta del cliente. Asimismo, ha quedado establecido que la demandante siempre ha mantenido en su poder tanto la tarjeta como la reserva de su clave secreta, y su defensa la dirige, primero, invocando la clonación de su tarjeta, y, segundo, imputando la falta de adopción de medidas por parte del Banco para evitar movimientos sospechosos e inusuales en su cuenta de ahorro. Sobre el primer punto, en el recurso de casación, la demandante-recurrente no niega que la controversia en torno a la clonación de su tarjeta es un tema no controvertido en sede judicial debido a que quedó consentido en sede administrativa, mientras que el otro punto referido a la adopción de medidas tecnológicas para evitar que actos similares ocurran en el futuro, tal como fue desarrollado por el Juez de la causa, no se ajusta a derecho, por lo que la decisión de la recurrida en el sentido de revocar la apelada en dicho extremo resulta adecuada. **4.5.** Además, en sede casatoria, la demandante no precisa en qué consiste la infracción normativa de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, esto es, no denuncia si fueron interpretados erróneamente, dándoles un sentido que no les corresponde, o si fueron aplicados indebidamente, por no corresponder a los supuestos fácticos establecidos en autos, o si fueron inaplicados, no obstante ser pertinentes a la solución de la litis; por el contrario, insiste en que el Banco debió brindar un mejor servicio de seguridad frente a retiros inusuales y sospechosos y que debió informarle de tales retiros; no obstante, ni en sede administrativa ni en sede judicial, no ha acreditado que los movimientos realizados en su cuenta de ahorros, a través de la disposición de dinero en efectivo mediante el uso del cajero automático, en el periodo comprendido entre el veintiséis de abril al dieciséis de junio de dos mil catorce, fueran inusuales o sospechosos, así como tampoco ha desvirtuado la idoneidad del servicio que el banco ha prestado a través de mecanismos tecnológicos puntuales, como son la identificación de la banda magnética de la tarjeta y la introducción de la clave secreta para el uso del cajero automático, los que el Tribunal de Indecopi considera mecanismos razonables para garantizar la seguridad de las transacciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta de débito Multired; habiéndose determinado, que los retiros en efectivo fueron realizados con la tarjeta original y la clave de la usuaria, y que dicha tarjeta no ha sido perdida ni extraviada sino que se encuentra en poder de la demandante, de allí que las veinte operaciones realizadas en cajero automático se reputan válidas. **4.6.** Establecido los hechos en los términos indicados, no se presenta infracción al deber de idoneidad en la prestación del servicio por parte del Banco, que de haberse configurado hubiera generado un supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor, pero como no se ha presentado falta alguna a la idoneidad del servicio, tampoco hay responsabilidad; siendo así, en la sentencia de vista recurrida, conforme a los hechos establecidos y la norma aplicada en su sentido correcto, no hay infracción de los artículos 18, 19 y 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que, el recurso deviene en **infundado**. **IV. DECISIÓN** Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos seis, interpuesto el veinticinco de junio de dos mil veinte por la

demandante doña **Doris Constantina Espejo Estrada**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por doña Doris Constantina Espejo Estrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

⁴ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC.

C-2150571-83

CASACIÓN N° 18439-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y uno (foliación errónea) del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que obra en copias certificadas a fojas trescientos sesenta y siete (foliación errónea) del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro del principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores

alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte demandada mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y dos, impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la citada norma no ha sido analizada en la fundamentación adoptada por la Sala, dado que, de haberse aplicado de manera correcta lo establecido en aquella, se hubiera comprobado el debido procedimiento de fiscalización posterior realizado por su parte, en lo concerniente a la revisión de la documentación presentada por la empresa actora, por lo que, quedaría demostrada la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. No puede soslayarse que en sede administrativa, se comprobó que no se ha trasgredido el principio al debido procedimiento, ya que la Dirección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en pleno ejercicio de sus atribuciones y conforme a Ley, observando debidamente la norma jurídica, de manera razonable y objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, declaró la nulidad del trámite que había sido aprobado, precisamente por el interés público que se configura en su sustanciación, ya que no se puede soslayar afectación al principio de presunción de veracidad por parte de los administrados, puesto que, al existir divergencia en la información presentada en la declaración jurada de la empresa, ello constituía vulneración al principio de verdad material, aspecto que no fue debidamente motivado en la sentencia. De otro lado, en el curso de este proceso judicial, la accionante no ha podido desvirtuar ni justificar la presentación de información inexacta, y, por ende, las razones por las que en sí mismas, se declaró la nulidad de la renovación de su inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de su institución, precisamente por la vulneración de los principios que rigen todo trámite administrativo. La sentencia se ha limitado a cuestionar el procedimiento de fiscalización posterior llevado a cabo en sede administrativa, realizando la Sala Superior una errónea interpretación del entonces vigente numeral 2 del artículo 104° de la Ley N° 27444; en tal sentido, de acuerdo con dicho marco legal, no procedía la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización posterior, por constituirse en una potestad de la Administración Pública, que la facultaba a verificar la autenticidad de los documentos presentados por los administrados, no debiendo soslayarse que lo actuado en el caso concreto, en sede administrativa, se encontraba orientado a la comprobación de la veracidad o falsedad de la documentación alcanzada por la actora. Asimismo, se incurre en falta de motivación, pues no se tomó en consideración, que si se realizó una debida fiscalización posterior, sobre dos aspectos en particular: i. que en un primer momento, se requirió a la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, que brinde su conformidad sobre la información ofrecida por la administrada respecto a la recepción de la obra declarada con fecha veintitrés de febrero de dos mil diez; en respuesta, se informó que el acta de recepción de esta obra, contiene observaciones que a la fecha no han sido levantadas, por lo que, contrario a lo informado por la empresa, dicha obra no había sido recepcionada; ii. Se solicitó información a la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima, que exprese su conformidad sobre el monto final de la ejecución de la obra denominada "Construcción de Estructura de Concreto para Dispositivo de Amarre en el Amarradero 5-E del Terminal Portuario del Callao", como consecuencia del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2009-ENAPU S.A., sin embargo, dicha información presentaba diferencias con lo declarado por la empresa demandante. Sin perjuicio de lo señalado, también se requirió al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que se manifieste sobre la información consignada por la empresa citada en el Cuadro Demostrativo de Ejecución de las Obras de Exoneración N° 003-2009-MTC/20, y de la Licitación Pública N° 004-2007-MTC/20; sin embargo, de la información remitida por el Director Ejecutivo de Previsión Nacional, se observaron ciertas diferencias en relación con lo informado por la empresa sobre las mencionadas obras. Es por ello, que en el caso concreto resulta conforme a Ley, se haya declarado la nulidad del trámite de renovación de inscripción

precisamente por la comprobación de la presentación de información inexacta, obteniendo indebidamente derechos que no correspondían ante su institución. **SEXTO:** En relación a la causal descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** Sobre esta causal, el recurrente sostiene, básicamente, que la demandante infringió el principio de verdad material, aspecto que no fue debidamente motivado en la sentencia, siendo que aquella no ha podido desvirtuar ni justificar la presentación de información inexacta. Asimismo, la sentencia se ha limitado a cuestionar el procedimiento de fiscalización posterior, sin observar que no procedía la notificación de su inicio, no habiéndose tomado en consideración que aquel se inició por dos aspectos que conllevaron a declarar la nulidad del trámite de renovación de la inscripción. Sin embargo, este Colegiado Supremo considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta la aludida causal por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por el demandado como fundamento de su recurso se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta interpretación del artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala que una correcta valoración de los medios probatorios existentes en el expediente permite advertir que la demandante presentó información inexacta y por ende era válida la declaración de nulidad del trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. De igual forma, lo sostenido por el impugnante, no logra desvirtuar los principales fundamentos de la Sala Superior consistentes en que, si bien la entidad demandada invoca la aplicación del artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444 para eximirse de la obligatoriedad de notificar el procedimiento de fiscalización posterior instaurado en contra de la demandante y consecuentemente convalidar la directa emisión de la Resolución N° 208-2010-OSCE/DS por la cual se declaró nulo el acto administrativo de renovación de su inscripción como ejecutor de obras, dicho dispositivo legal debe atender a una interpretación sistemática y coherente del mismo cuerpo normativo, compatibilizados con los valores y principios constitucionales que se erigen en un Estado de Derecho, en el que se garantiza el principio del debido procedimiento. Resulta evidente que la Administración se encontraba obligada a notificarle a la actora del procedimiento ya instaurado en su contra a fin de que no se afecte su derecho al debido procedimiento que implica el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, entre otros, tal cual lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC. Ello razonablemente se justifica en el hecho de que, precisamente a raíz del indicado procedimiento administrativo, la entidad demandada buscaba acopiar los elementos de juicio para arribar a la decisión de declarar la nulidad de un acto emitido anteriormente por ella misma, en cuyo caso la intervención y participación del posible afectado es de imperiosa necesidad, a fin de evitar la vulneración del "debido procedimiento administrativo", pues nada impide a los administrados utilizar los medios de prueba adecuados e idóneos para rebatir la convicción formada por el órgano administrativo. En tal contexto, se aprecia que la razón principal por la cual la Sala de mérito amparó la demanda es que no se permitió ejercer el derecho de defensa de la actora previo a declararse la nulidad de oficio, aspecto no rebatido por el recurrente, quien se justifica en el artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, sin explicar cómo este se habría vulnerado, sobre todo si no hace mayor énfasis en cuál sería la interpretación errónea, cuál la correcta ni mucho menos el método interpretativo empleado, sino que se basa en aspectos de hecho para acreditar que era válido declarar la nulidad del acto administrativo que aprobó la renovación de la inscripción,

pero sin desvirtuar que no permitió ejercer su derecho de defensa a la administrada. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, el recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y uno (foliación errónea) del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que obra en copias certificadas a fojas trescientos sesenta y siete (foliación errónea) del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ceba Sociedad Anónima contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-84**

CASACIÓN N° 18450-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Protefish Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintisiete del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos catorce del principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas trescientos treinta y cinco; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la

decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas doscientos treinta y siete, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 248° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del artículo 239° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, la Sala Superior se equivoca al establecer que el supuesto para encontrarse dentro de la vulneración al numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es la entrega de documentación no exigible; al respecto es claro que al no existir una norma con rango jerárquico que establece que los tickets de pesaje, las guías de remisión y los análisis físico-organolépticos elaborados por la planta de CHD, etcétera, son exigibles a los administrados, su empresa no tiene una obligación legal clara y precisa que le exija presentar la referida documentación. Su empresa no ha impedido y/u obstaculizado la labor de inspección en tanto no presentar documentación que no es legalmente exigible no es sancionable al no encontrarse tipificado en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, ello conforme lo ha mencionado la propia administración en la Resolución Directoral N° 3945-2015-PRODUCE/DGS, N° 1473-2015-PRODUCE/DGS, N° 3618-2015-PRODUCE/DGS Y 2307-2015-PRODUCE/DGS. Por ello se ha vulnerado el principio de tipicidad contenido en el artículo 248° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En relación a las incongruencias evidentes entre las distintas afirmaciones de la Dirección General de Sanciones y del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, así como de la Sala Superior, se pregunta ¿Cómo es posible que el no presentar documentación, que la misma Administración expresamente reconoce que no es de obligatoria presentación, sea sancionable? De ello, es claro que el análisis de la norma efectuado por Sala Superior no tiene sustento, ni método interpretativo que lo avale; siendo que la conclusión de su análisis tergiversa la norma y justifica la supuesta vulneración al numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Teniendo en consideración ello, se ha incumplido el artículo 3° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744 y del artículo IV numeral 1.2 de su Título Preliminar, referido al debido procedimiento, quedando plenamente acreditado que la resolución número cuatro, acarrea el mismo vicio de nulidad, al no cumplir con uno de los requisitos fundamentales para la validez como respetar principios fundamentales del derecho administrativo. **SEXTO:** En relación a la causal antes descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** En cuanto a la causal señalada, la recurrente denuncia, en esencia, que su empresa no tenía obligación legal clara y precisa que le exija presentar la documentación solicitada por la demandada; es decir, si empresa no ha impedido y/u obstaculizado la labor de inspección, dado que, no presentar documentación que no es legalmente exigible no es sancionable al no encontrarse tipificado en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sin embargo, la argumentación desarrollada resulta inoportuna porque en el fondo, aun cuando se fundamenta en la supuesta infracción al contenido normativo disposiciones de carácter legal, busca convencer a esta Suprema Sala de que una correcta apreciación de los hechos acontecidos en autos —en su opinión— demostrarían que no cometió la infracción

imputada; empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. De igual forma, lo sostenido por la impugnante, no rebate lo indicado por la Sala Superior consistente básicamente en que mediante el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se modificó diversos artículos del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE. El hecho que los inspectores soliciten Tickets de Balanza, Guía de Remisión, Certificado de Procedencia de Recursos o Productos Hidrobiológicos y el Acta de Auditoría/Inspección de Habilitación Sanitaria (Sanipes) o Evaluación Físico Sensorial de una Planta de Consumo Humano Directo (CHD), tiene por finalidad de llevar adelante el aludido Programa de Vigilancia y Control de Pesca por parte de los establecimientos industriales pesqueros, toda vez que, de acuerdo a la norma se requiere el pesaje del recurso, la guía de remisión para establecer su procedencia y la documentación que acredite su condición de descarte para el consumo humano, por lo que, no resulta cierto que la exigencia de proporcionar tickets de pesaje y guías de remisión no forman parte de las funciones estrictamente técnicas – operativas de los inspectores; por lo tanto, no se vulneró el principio de tipicidad, estipulado en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, desde que, de acuerdo al artículo 77° de la Ley General de Pesca, se sanciona como infracción de pesca no solo las acciones sino las conductas omisivas. Adicionalmente, el hecho de no proporcionar la documentación solicitada, importa una conducta de obstaculización a las labores de inspección, con mayor razón si en sus descargos ha señalado que los documentos solicitados por la inspectora no fueron entregados a tiempo debido, de lo que se infiere que esta parte estaba consciente de sus obligaciones. En tal contexto, los argumentos de la recurrente en el fondo pretenden hacer prevalecer su particular criterio, pero sin una fundamentación suficientemente clara que permita advertir la infracción de las normas alegadas ni cómo estas incidirían en la decisión del Colegiado Superior de desestimar la demanda, más aún si, no se ha desvirtuado el extremo consistente en que si existía base legal para que el inspector solicite los documentos antes aludidos. Asimismo, cabe precisar que, las resoluciones directorales citadas en el recurso, que acreditarían otro razonamiento por parte de la entidad demandada, no resultan vinculantes para el órgano jurisdiccional. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, el recurso debe ser declarado **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Protefish Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y siete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintisiete del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de la Producción, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2150571-85**

CASACIÓN N° 18485-2021 LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el uno de febrero de dos mil veintiuno, por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, obrante a fojas ciento doce del

cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos del cuaderno de casación, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación: 3.1** La norma contenida en el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por el Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS. **3.3** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en el expediente principal. **3.4** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(I) Infracción normativa de una norma material respecto a la inaplicación del artículo 62 de la Constitución Política: "Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o**

contemplados en la ley". El casacionista alega que la Sunass sustentó que el Trass no tiene competencia para analizar la validez de la transacción (sobre el pago de la deuda que se debería realizar en una cuota y a la fecha de vencimiento del recibo) celebrada entre la entidad demandante y Sedapal. Asimismo, precisa que, el análisis del fundamento 4.1.11 de la sentencia de mérito, es correcto, pues la pretensión del recurso de apelación no fue la nulidad de la transacción, sino la cobranza de los servicios realizada por Sedapal y la verificación de requisitos para celebrar acuerdos; así como también, resulta correcto el análisis del fundamento 4.1.12, entre los trámites y servicios prestados por Sedapal y regulados por la Sunass, está la presentación de reclamos a través de representantes, debiendo la Sunass verificar que el servicio sea prestado con idoneidad; logrando cuestionar que estos argumentos no son los aspectos centrales de evaluación que debía analizar el Ad quem; sino determinar si tuvo o no competencia el representante de la entidad demandante para suscribir la referida transacción y, que para resolver era necesario que el Trass determine si era o no funcionalmente competente para hacer dicho análisis. Concluyendo la recurrente, que del objeto del reclamo respecto del servicio correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete, Trass no era competente para resolver el fondo del asunto, es decir, para determinar si el cobro de Sedapal era correcto o no; porque, para hacerlo, tendría que analizar como punto controvertido si la transacción era nula/anulable o no, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución; por lo que, no sería competencia en sede administrativa. **3.5** En el análisis de la causal denunciada, se aprecia que la parte recurrente alega por un lado que se encuentra conforme con el razonamiento de la sentencia de mérito en los fundamentos 4.1.11. y 4.1.12; sin embargo, alega que dichos argumentos no eran los aspectos centrales de evaluación, que tenía que hacer el Colegiado Superior; sino determinar si tuvo o no competencia el representante de la parte accionante para suscribir la citada transacción; concluyendo que el Trass no era competente para determinar si el cobro de Sedapal era correcto o no; porque, para hacerlo, tenía que analizar si la transacción era nula, anulable o no, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución. Ante los argumentos denunciados, se colige que no resultan claros ni precisos para identificar cual es el real cuestionamiento a la ratio decidendi de la sentencia de mérito, que pretende invocar la casacionista; pues resulta muy genérico dicho sustento alegado; no refuta en qué medida la citada norma denunciada resulta pertinente al caso en concreto; pues no basta sólo alegar la norma, sino fundamentar de qué manera esa aplicación habría modificado la decisión que se impugna; pues en el fondo pretende que éste órgano supremo reexamine lo decidido, cuando los fines del recurso de casación se encuentran previstos en el artículo 384 del Código Adjetivo acotado, esto es: **"...la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional para la Corte Suprema de Justicia"**; es decir, se trata de un control del derecho, lo cual no ha sido desarrollado por la casacionista; asimismo, tampoco ha demostrado la incidencia directa que habría tenido la infracción normativa que invoca; en consecuencia, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **3.6.** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el **Tribunal Constitucional** nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: **"(…) 19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)** **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad

de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **III. Decisión** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el uno de febrero de dos mil veintiuno, por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, obrante a fojas ciento doce del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos del cuaderno de casación, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **El Patronato del Parque de las Leyendas "Felipe Benavides Barreda"** contra la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2150571-86**

CASACIÓN N° 18503-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y ocho, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación que obra a fojas ciento ochenta del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese mismo sentido, por

medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento veintiuno contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO.-** En el presente caso, la empresa Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción del principio de legalidad** Manifiesta que conforme al principio de legalidad las infracciones sólo pueden ser establecidas mediante normas con rango de ley o que por lo menos exista norma que habilite de forma expresa a una entidad administrativa a realizar las tipificaciones de las infracciones, y que al imponerse la sanción basándose en el Decreto Supremo N° 005-2008, no se cumple con la reserva de ley exigible, con lo que se viola el principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, pues la infracción que se le imputa a la parte recurrente ha sido impuesta en base a una norma que no tiene rango de ley. En este sentido, refiere que conforme al numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, la conducta sancionable debe estar correctamente expresada en un texto normativo con rango de ley y que en el caso de autos el Decreto Supremo N° 005-2008 no lo tiene, por lo que la sanción impuesta es ilegal, ya que la conducta no puede estar expresada en una norma infralegal, como erróneamente lo ha entendido la Sala Superior, vulnerándose el principio de legalidad. **b) Infracción del principio de tipicidad** Manifiesta que las instancias de mérito pretenden sustentar la confirmación de la resolución que le sanciona con cien unidades impositivas tributaria en base a una norma que trasgrede el principio de tipicidad, esto es, el Decreto Supremo N° 005-2008; y que siendo el principio de tipicidad una de las manifestaciones del principio de legalidad, la sanción de multa impuesta no posee sustento jurídico alguno. Considera que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como infracciones por una ley, por lo que puede inferir que la sanción impuesta vulnera tanto el principio de legalidad como el de tipicidad, toda vez que, además de ser necesaria la actividad de carácter legislativa para tener configurada una norma, es necesaria la actividad normativa para realizar correctamente la subsunción de una conducta en ellos tipos legales existentes, y, finalmente, una actividad normativa para conocer la sanción a imponerse. **c) Infracción normativa del principio de razonabilidad** Manifiesta que al haberse quebrantado su derecho de ser sancionado bajo normas correctamente expresadas en el ordenamiento que deben cumplir las formalidades que el mismo brinda, se viola el principio de razonabilidad; y que dicha vulneración se ha dado en primera y segunda instancia. **OCTAVO.-** Respecto de las causales descritas en los literales **a), b) y c)**, esta Sala Suprema debe empezar por señalar que atendiendo al carácter excepcional y formal del recurso de casación, la parte recurrente tiene el deber procesal de fundamentar de forma clara en qué consiste la infracción normativa, haciendo un análisis debidamente fundamentado sobre los motivos de la decisión del juez, exponiendo la propuesta de interpretación o aplicación de la norma pertinente; sin embargo, en la forma en que el recurso ha sido formulado se aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentar las infracciones no es idónea, pues ésta se sustenta en la vulneración de principios jurídicos empleando

argumentos generales para sustentar su recurso, por lo que atendiendo al carácter abstracto de los principios¹ y no existir referencia directa a norma alguna no se puede identificar una infracción normativa concreta. Por lo tanto, se puede concluir que la parte recurrente no cumplió con su deber de fundamentación del recurso y, por el contrario, las alegaciones evidencian la desconformidad con la decisión a la que ha arribado el Colegiado Superior y su pretensión de que este Tribunal Supremo revise el criterio asumido por la instancia de mérito, situación que no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; de este modo, las causales bajo examen no cumplen con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión las infracciones invocadas y demostrar su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, por lo que, en tales circunstancias, las causales planteadas deben declararse **improcedentes**. **NOVENO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre Acción Contencioso Administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.-** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ "... Tampoco resulta atendible el argumento de la vulneración de los principios de equidad y justicia, pues estos son principios generales que tienen naturaleza abstracta, de manera tal que no pueden ser examinadas a través de este recurso excepcional..." Casación Nro. 1007-2008 Apurímac, El Peruano el 04-09-2008, pág. 23093

C-2150571-87

CASACIÓN N° 18509-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos setenta y dos del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos cuarenta y siete del principal, emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos doce del principal, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 1961-2017-TCE-S2 de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

SEGUNDO: Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no encontrándose compelida al pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; asimismo, cumple con el cuarto requisito, esto es, señala que su pedido casatorio es revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el recurrente alega como causales de su recurso lo siguiente: i) **Inaplicación del artículo 164 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, de los antecedentes administrativos se desprende que el día veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Consorcio Vial Yarumayo (conformado por la empresa Constructora y Consultora Shandy Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la demandante) presentaron ante el Gobierno Regional de Huánuco la propuesta técnica y económica conformada por documentos falsos. No obstante, en el procedimiento administrativo y judicial no estaba en discusión la acreditación por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la infracción administrativa mencionada, sino, respecto a la individualización de los integrantes del consorcio, toda vez que, la demandante ha indicado que no ha prestado su consentimiento para formar parte del consorcio Vial Yarumayo. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia no aplica el artículo 164 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, no ha considerado que el Tribunal de Contrataciones del Estado pueda omitir la actuación de medios probatorios cuando en el procedimiento administrativo existen medios probatorios que acreditan la decisión de la Administración. Tal es el caso que, el Consorcio Vial Yarumayo (conformado por la empresa Constructora y Consultora Shandy Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la demandante) presentaron ante el Gobierno Regional de Huánuco la presentación de la Propuesta Técnica y Económica en la que adjuntaron documentos que pertenecen exclusivamente a la demandante, es decir que se encuentran en la esfera de su dominio, puesto que la propuesta técnica está conformada por la documentación de carácter obligatorio y facultativo exigida en las Bases, pudiendo ser presentada con sello y la rúbrica del postor o su representante legal o mandatario designado para dicho fin, como en el presente caso en que se observa que la propuesta técnica aparece el sello y firma del representante de la referida empresa demandante. La sentencia de vista establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado transgredió el derecho de

defensa de la demandante al no haber realizado la pericia grafotécnica solicitada por la demandante, no teniendo en cuenta que, el artículo 164 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la administración puede omitir la actuación de ciertos medios probatorios cuando cuenta con medios suficientes que sustentan su decisión, como es la solicitud de constancia de no estar inhabilitada de la empresa demandante para contratar con el Estado, dado que un documento personalísimo, que solo puede ser solicitado por el representante de la persona jurídica. En consecuencia, de lo señalado tenemos que el representante de la empresa demandante fue quién ha solicitado el documento denominado Constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, Capacidad Libre de Contratación e Informática de no estar inhabilitado o suspendido, por ello es el mismo documento que adjuntó en la Propuesta Técnica del Consorcio, por lo que dicha solicitud no podría haberse requerido por un tercero puesto que si hubiese sido un tercero se habría dejado constancia en el escrito de solicitud, ya que si lo pide un tercero se solicita su documento de identidad conforme lo señala la Directiva, lo cual no sucedió porque fue el representante de la empresa, quién personalmente ha querido la constancia. El Tribunal de Contrataciones del Estado no actuó la pericia grafotécnica, toda vez que, a través de la Constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, Capacidad Libre de Contratación e Informática de no estar inhabilitado o suspendido se determinó que la demandante habría puesto su consentimiento para formar parte del consorcio Yarumayo. Conforme se desprende de lo argumentado en la presente causal, se denuncia que, relacionado con que: "la sentencia de segunda instancia no aplica el artículo 164 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, no ha considerado que el Tribunal de Contrataciones del Estado puede omitir la actuación de medios probatorios cuando en el procedimiento administrativo existe medios probatorios que acreditan la decisión de la Administración", así como que "La sentencia de vista establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado transgredió el derecho de defensa de la demandante al no haber realizado la pericia grafotécnica solicitada por la demandante, no tenido en cuenta que, el artículo 164 de la Ley del Procedimiento Administrativo General". Al respecto, se concluye de la revisión de los sustentos expuestos que no se cumple con exponer con claridad y precisión la infracción alegada. En efecto, el recurrente señala que no se ha tenido en cuenta que la administración puede omitir la actuación de medios probatorios; sin embargo, conforme a lo expuesto en la sentencia de vista en su considerando octavo luego de referir a varios documentos vinculados a las actuaciones ante la Segunda Fiscalía Penal corporativa de Huánuco como las declaraciones de Jimmy Jesús Beteta Olivas, representante legal de la empresa Shandy Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, quien afirma ser el que efectuó las firmas y falsificó los documentos que fueron presentados en el proceso de selección del Concurso Público N° 08-2015-GRH/GR; así como la Copia Certificada de la Disposición N° 2 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis emitida por la mencionada Segunda Fiscalía Penal concluye: "Al respecto, cabe tener en presente que, en la tramitación de los procesos contenciosos administrativos en general, sobre la carga de la prueba es de aplicación el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (de aplicación por temporalidad de la norma) que establece (...). En ese sentido, se advierte que la Administración, al no realizar la actuación de pericia grafotécnica solicitada por la empresa Consultora y Constructora Trujillo Ingenieros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no pudo llegar a la consecución de la verdad requerida para dilucidar si correspondía imputarle la sanción contenida en la Resolución N° 1961-2017-TCE-S2 de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; vulnerando así el debido proceso administrativo, en especial el derecho de defensa que le asiste a todo administrado; con lo cual, la emisión de dicha resolución adolece de vicio insubsanable por lo que es nula, tal como así lo explicó la Juez de primera instancia en la sentencia que será confirmada"; sin emitir argumento alguno que desarrolle de modo claro y preciso cómo ello sería erróneo; por lo que en definitiva se advierte que lo que pretende en definitiva el recurrente es una revaloración de los medios probatorios, lo que no corresponde conforme a la naturaleza y fines del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364). En esa línea argumentativa, corresponde declarar **improcedente** la presente causal casatoria, al no advertirse el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. ii) **Inaplicación del artículo 30 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el**

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Señala que, la sentencia de vista no aplica el artículo 30 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, debido a que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, por ende, los documentos señalados en el considerando octavo no fueron presentados en el procedimiento administrativo sancionador a pesar que el numeral 162.2 del artículo 162 del Procedimiento Administrativo General establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En este caso, se admitieron medios probatorios, tales como: 1) Copia Certificada del Dictamen Pericial Grafotécnico, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, a) Declaración Jurada de datos del Postor; b) Declaración Jurada artículo 42 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y c) Promesa formal del Consorcio; el que concluye que las firmas existentes en la documentación señalada, no provienen del puño gráfico del recurrente y que se aprecia similitudes gráficas en su aspecto morfo estructural de provenir del puño gráfico de Jimmy Jesús Beteta Olivas, representante legal de la empresa Consultora y Constructora Shandy Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; 2) Copias certificadas de las declaraciones de Jimmy Jesús Beteta Olivas, representante legal de la empresa Consultora y Constructora Shandy Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, brindadas ante el Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, el uno de febrero de dos mil diecisiete, en el caso N° 269-2016, quien afirma ser el que efectuó las firmas y falsificó los documentos que fueron presentados en el proceso de selección a pesar de que el artículo 30 de la Ley mencionada establece que las actuaciones probatorias se restringen a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, pudiendo haber sido presentadas en el procedimiento administrativo sancionador. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo una inaplicación del artículo 30 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, es que: “En este caso, se admitieron medios probatorios” señalando que “a pesar de que el artículo 30 de la Ley mencionada establece que las actuaciones probatorias se restringen a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción denunciada, toda vez que conforme se ha señalado en el análisis de la infracción precedente, se determinó la vulneración del derecho de defensa, no siendo solo el argumento de que se habría declarado la nulidad de la resolución administrativa por el reconocimiento de la falsificación de documentos; sino que, además, conforme a lo señalado en el considerando noveno de la sentencia de vista se determinó que: “A mayor abundamiento, se tiene que en el procedimiento administrativo, por Decreto N° 288530 del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se ampliaron los cargos imputados a la empresa Consultora y Constructora Trujillo Ingenieros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, quien alega que dicho acto no le fue debidamente notificado con lo cual se habría vulnerado una vez más su derecho de defensa en sede administrativa; al respecto, el OSCE señala que la administrada fue válidamente notificada tal como consta en el cargo que obra a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente administrativo, ya que dicho documento habría sido recibido por la secretaria de la empresa imputada; al respecto, de los anexos de la demanda, se advierte a fojas quinientos noventa y dos y quinientos noventa y cuatro de autos, dos notificaciones: una dirigida a la empresa Consultora y Constructora Shandy, y la otra dirigida a la empresa Consultora y Constructora Trujillo Ingenieros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ambas al mismo domicilio, esto es: Jirón José de la Torre N° 368, Oficina 301 (piso 3), en el distrito de Lince; ambas recibidas por Melisa Castañeda Melgarejo, secretaria de la empresa, identificada con DNI N° 45875207, diligenciadas ambas notificaciones el once de mayo de dos mil diecisiete a la 1:20 pm. Es decir, que la ampliación de cargos contenida en el Decreto N° 288530, en realidad se notificó a uno solo de los imputados; en esa línea de análisis, a fojas quinientos noventa y uno del expediente administrativo obra el Escrito N° 003-2017 presentado por Jimmy Jesús Beteta Olivas, representante de la empresa Consultora y Constructora Shandy quien señala haber sido notificado el once de mayo de dos mil diecisiete con la ampliación de cargos, de lo cual se colige que el Decreto N° 288530 fue notificado a dicha empresa y no así a la empresa demandante: Consultora y Constructora Trujillo Ingenieros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”; sobre lo cual la parte ahora recurrente no emite un pronunciamiento que desvirtúe la

conclusión arribada por la sentencia de vista; esto es que, se emitió un pronunciamiento considerando y evaluando las pruebas aportadas al proceso. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos setenta y dos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Consultora y Constructora Trujillo Ingenieros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2150571-88**

CASACIÓN N° 18535-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos doce del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos noventa y cinco del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos sesenta y ocho del principal, que declaró fundada en parte la demanda, y **reformándola** la declara **improcedente**. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil,

establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al verse favorecido con ella, siendo que en segunda instancia la sentencia de vista fue desfavorable a sus intereses; asimismo, cumple con el cuarto requisito, esto es, señala que su pedido casatorio es anulatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente alega como causales de su recurso: **i) Infracción al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, a un debido proceso.** Sostiene que, la sentencia de vista incurre en falta de motivación interna del razonamiento; en el considerando sexto y sétimo se reconoce dos aspectos trascendentales: (i) el informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas-DGAAE se refiere sin duda alguna a un derecho colectivo de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta (i.e. el medio ambiente), es decir, afecta la situación jurídica de la empresa; y por ello, (ii) el informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas-DGAAE es pasible de ser contradicho, cuestionado e impugnado por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta. Es más, en el considerando décimo primero se reconoce que el Informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas -DGAAE permite que el DREM Cusco evalúe el megaproyecto de manera fraccionada pues, es titular de los proyectos es el que decide la manera de cómo estos deben ser presentados (de manera fraccionada o en conjunto). En otras palabras, se reconoce que el Informe determinó las competencias de quien debe evaluar el megaproyecto de las seis centrales hidroeléctricas, considerando a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco-DREM Cusco, como el ente competente y no a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas- DGAAE. Sin embargo, de manera incoherente, en el considerando décimo primero se concluye que el Informe DGAAE no es un acto administrativo sino solamente una opinión. Lo señalado es simplemente insólito. Y es que, no es posible que la sentencia de vista describa y señale que el informe DGAAE afecta un derecho colectivo de Luz del Sur y que es pasible de ser impugnado por su empresa; y, por lo tanto, se concluya que tal documento constituye una mera "opinión" (actos de administración interna). La inexistencia de lógica en el razonamiento de la Sala Superior se hace más notoria, si tiene en cuenta que la sentencia de vista no hace referencia a que el Informe DGAAE y el Oficio en virtud del cual dicho informe fue remitido a Luz del Sur, fue suscrito por un funcionario subordinado al Director de la DGAAE para efectos de evidenciar que tales documentos consistirían en meros actos internos, precisamente, porque tales actos fueron ratificados por la máxima autoridad de dicha dirección. Lo expuesto configura una manifiesta "falta de motivación interna" pues lo cierto es que no es posible afirmar que el Informe de la DGAAE es una opinión no vinculante a Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta; y, por otro lado, señalar que dicho informe hace referencia al derecho colectivo de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta al medio ambiente y que, por ello, la empresa puede impugnarlo. Esta falta de motivación interna en el razonamiento se hace más notoria si se tiene en cuenta que la parte resolutive es incoherente con las premisas que establece la sentencia de vista. En efecto, la sentencia de vista por un lado, parte de la premisa de que "la demandante si contaba con legitimidad para obrar activa para impugnar el Informe N° 402-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/LQS". De esta manera se advierte que la sentencia de vista implícitamente rechaza el criterio adoptado en la resolución impugnada de rechazar el recurso de apelación presentado en sede administrativa por una supuesta falta de legitimidad para obrar de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta. Sin embargo, en lugar de declarar fundada la demanda (primera pretensión principal), tras reconocerse que el argumento de la resolución impugnada es errado al desconocer el legítimo interés de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta para cuestionar el Informe DGAAE,

la Sala Superior la declara improcedente. Escapa a toda lógica y coherencia que la sentencia de vista reconozca que la resolución impugnada incurrió en error y que, sin embargo, en su parte resolutive no se condene dicho error con la declaración de nulidad de dicho acto. Indica también que, la sentencia de vista incurre en motivación aparente; puesto que no analizó el contenido real de la resolución impugnada y como consecuencia de ello, indica en su considerando décimo segundo que dicho acto no habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y se habría "limitado" a determinar la "falta de legitimidad" de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta para impugnar el Informe DGAAE. Sin embargo, la conclusión arribada en la sentencia de vista obedece a la omisión de cualquier tipo de análisis a lo alegado en la demanda, incluso, a lo expuesto en la resolución impugnada, respecto a que dicho acto determinó que la DGAAE es incompetente para conocer el megaproyecto y que la DREM Cusco "es" la autoridad competente para determinar si la cascada de centrales hidroeléctricas era o no parte de un solo proyecto hidroeléctrico, rechazando así la denuncia formulada por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta y el pedido concreto de que se aplique el principio de indivisibilidad en materia ambiental. Evidentemente, tras haberse omitido analizar lo alegado por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta y los alcances del acto administrativo impugnado, estamos frente a un grave vicio de motivación aparente o inexistente pues, lo que correspondía era que la Sala Superior determine si la conclusión arribada en la resolución impugnada es o no válida, esto es, acorde con la normativa ambiental. En suma, no existe párrafo alguno de la sentencia de vista que analice si efectivamente, la resolución impugnada trasladó o no la competencia a la DREM Cusco (principal argumento de la demanda). Conforme se desprende de lo argumentado en la presente causal, se denuncia que, relacionado con que "se reconoce que el Informe determinó las competencias de quien debe evaluar el megaproyecto de las 6 centrales hidroeléctricas, considerando a la DREM Cusco como el ente competente y no a la DGGA", así como que "no es posible que la sentencia de vista describa y señale que el informe DGAAE afecta un derecho colectivo de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta y que es pasible de ser impugnado por su empresa; y, por lo tanto, se concluya que tal documento constituye una mera "opinión" (actos de administración interna)", y que "dicho acto no habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y se habría "limitado" a determinar la "falta de legitimidad" de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta para impugnar el Informe DGAAE", inclusive, que "la conclusión arribada en la sentencia de vista obedece a la omisión de cualquier tipo de análisis a lo alegado en la demanda, incluso, a lo expuesto en la resolución impugnada" (sic). Al respecto, se concluye de la revisión de los sustentos expuestos que no se cumple con exponer con claridad y precisión ni se advierte incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada. En efecto, la recurrente señala que no se ha realizado un debido análisis de lo sustentado inclusive en su demanda; sin embargo, no rebate lo señalado por la Sala Superior en el considerando décimo primero en el cual se concluye "En tal sentido, de una revisión y lectura al Informe N° 402-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/LQS, se advierte que éste no tiene la condición de un acto administrativo, ya que, no resolvió una controversia, tampoco establece una disposición u obligación a tenerse en cuenta, en el sólo se está emitiendo una opinión y precisa que corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco en el marco de sus competencias, efectuar el análisis respectivo de los proyectos que les sean presentados de acuerdo al ordenamiento legal vigente"; donde no se advierte cómo el informe tendría un carácter definitivo que la convierta en susceptible de ser impugnado judicialmente razón por el cual el hecho afirmado consistente en la contradicción argumentativa de la sentencia no tendría ninguna incidencia en el sentido de la decisión impugnada. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **ii) Infracción normativa a los artículos 1, 5 numeral 1), 6 numeral 2) y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444.** Señala que, el concepto, características y alcances de un acto administrativo y su diferenciación con los actos de administración interna están regulados en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley N° 27444; la vulneración de esta normativa por parte de la Sala Superior se materializa cuando en la sentencia de vista se descalifica el

Informe DGAAE como acto administrativo y se le considera un acto de administración interna, conclusión que lleva a que se declare improcedente la demanda. De la lectura coherente y sistemática del numeral 1) del artículo 1 y numeral 1) del artículo 5 de la Ley en comento, se tiene que el acto administrativo es una declaración de la administración pública que posee fuerza vinculante para la administración y para los administrados, de tal manera que está destinado a generar efectos jurídicos sobre los intereses y derechos de los administrados. Por otro lado, según el numeral 2) del artículo 6 del indicado texto normativo, la forma de la declaración o decisión del acto administrativo (motivación) puede hacerse, mediante la sola indicación de “conformidad” con las conclusiones o informes previos emitidos en el expediente. De tal manera que un acto administrativo puede “asumir como motivación el íntegro del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución”. La sentencia de vista comete la infracción normativa denunciada al señalar que el Informe DGAAE no constituye un acto administrativo; Sin embargo, la “precisión” a la que hace referencia la sentencia de vista se subsume en los alcances de una declaración. Precisamente, se refiere a una declaración sobre el tipo de trámite que corresponde efectuar para evaluar los 6 proyectos de las Centrales Hidroeléctricas. Según el informe corresponde a la DREM Cusco y no a la DGGA evaluar los proyectos si es que estos son presentados de manera fraccionada. En consecuencia el EIA no es exigible sino, una simple declaración de impacto ambiental. Este tipo de manifestaciones o “precisiones”, en palabras de Morón Urbina, constituyen una “declaración decisoria” pues, “contienen una declaración de voluntad de deseo o un querer específico de la administración que constituye su finalidad”. Este deseo de la administración es traducido en: que de que sea la DREM Cusco quien evalúe y verifique el megaproyecto de manera fraccionada según lo disponga o solicite el titular dicho proyecto. De hecho, la sentencia de vista no toma en cuenta que la “precisión” efectuada en el Informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas- DGAAE ha producido efectos jurídicos al administrado (Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta): el pedido para que se aplique el principio de indivisibilidad en materia ambiental fue desestimado al validar la presentación de proyectos fraccionados atendiendo a la discrecionalidad del titular del proyecto y soslayando las competencias de la DGAAE para evaluar el megaproyecto de manera conjunta. Estos efectos recaen sobre los derechos e intereses difusos de Luz del Sur: el derecho al medio ambiente se ve afectado al no exigir al titular del proyecto de las seis centrales hidroeléctricas (Grupo Inti Renewable) el instrumento ambiental correspondiente (EIA) por tratarse de varios proyectos que en conjunto superan los 20 MW. Además, la “precisión” a la que hace referencia la sentencia de vista se refiere a una situación concreta: la determinación del régimen y de la autoridad administrativa competente para evaluar el megaproyecto de las seis centrales hidroeléctricas de titularidad de las empresas demandadas. Finalmente, la “precisión” en cuestión se emite en el marco del derecho público. Esto es, en el supuesto y negado cumplimiento de la normativa ambiental. Decimos negado, pues un megaproyecto que supera los 20 MW debe ser evaluado por la DGAAE y no la DREM Cusco en atención a la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM y al principio de indivisibilidad en materia ambiental. No cabe duda que la sentencia de vista infringe todos los elementos que caracterizan a los actos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 1 y 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La sentencia de vista no aplica estas características y como consecuencia de ello, desmerece la naturaleza del Informe DGAAE como acto administrativo de manera ilegal. En todo caso, no debe perderse de vista que la sentencia de vista vulnera el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27444. De acuerdo con dicha norma un acto administrativo puede estar compuesto por opiniones o informes, de tal manera que la denominación de “informe” y “opinión” no descalifica la naturaleza del acto administrativo en cuestión. Por otro lado, no debemos dejar de lado que la sentencia de vista infringe el numeral 2) del artículo 1 de la Ley N° 27444 y el artículo 7 del citado texto cuando indica que el Informe DGAAE sería un “acto de administración interna”. Y es que, los actos de administración interna, por definición de las indicadas normas, son aquellos “destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios”. Eso quiere decir que los actos de administración interna no afectan en modo alguno a los administrados en cuanto a sus derechos o intereses ni están relacionados a determinar aspectos sobre una situación concreta. Ahora bien, tal como ha sido explicado líneas arriba, el Informe de la DGAAE no cumple con las características de los actos de administración interna porque, como han

indicado, el indicado informe se refiere a una situación concreta y genera a raíz de una denuncia y pedido de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta. Aunado a ello, tal informe afecta el derecho colectivo al medio ambiente tal como incluso ha sido reconocido en la sentencia de vista. En suma, no se trata de un acto de coordinación entre entidades. De esta manera, resulta ilegal y contrario a la normativa antes citada avalar la afirmación contenida en la sentencia de vista respecto a que el Informe de la DGAAE es un acto de administración interna. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo una infracción al artículo 1, 5 numeral 1), 6 numeral 2) y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, es que se “materializa cuando en la sentencia de vista se descalifica el Informe DGAAE como acto administrativo y se le considera un acto de administración interna”, así como que “la sentencia de vista comete la infracción normativa denunciada al señalar que el Informe DGAAE no constituye un acto administrativo”, y que “desmerece la naturaleza del Informe DGAAE como acto administrativo de manera ilegal”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en la infracción denunciada, toda vez que conforme al razonamiento de la sentencia de vista señalado en el análisis de la infracción precedente, el informe no constituiría una decisión que fija definitivamente la voluntad de la administración, sino que se habría limitado a emitir una opinión susceptible de no ser la definitiva, razonamiento sobre lo cual la parte ahora recurrente no emite un pronunciamiento que desvirtúe la conclusión arribada por la sentencia de vista. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente. iii) Infracción normativa al numeral 3) del artículo 23 de la Ley N° 27584 y numeral 2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Indica que, al declarar improcedente el recurso de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, por la supuesta falta de legitimidad, dicha decisión no habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo. Esta acotación infringe las normas procesales y restringe el derecho de Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta a la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme lo establecido en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148 de la Constitución, el requisito para que proceda la demanda contenciosa administrativa es que la resolución impugnada agote la vía administrativa al ser una resolución que causa estado. Legalmente existe una tipificación respecto de qué debe entenderse por el “agotamiento de la vía administrativa”, regulación que, como es obvio, es la que debe aplicarse para verificar si se ha cumplido o no con la exigencia establecida en la Ley N° 27584. Así, el numeral 2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, regula con efectos generales que son actos que agotan la vía administrativa. Como puede verse la resolución impugnada califica sin duda en el supuesto establecido en los literales a) de la norma acotada que establece que “no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior”. Considerando que el Informe de la DGAAE es un acto administrativo que agotó la primera instancia administrativa al rechazar el pedido y la denuncia formulada por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, la empresa tenía el derecho de impugnar dicho acto a través de un recurso de apelación, el cual fue indebidamente rechazado por el despacho Viceministerial del MEM a través de la resolución impugnada (superior jerárquico inmediato de la DGAAE). De acuerdo con ello, dado que Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta ya había ejercido su derecho a apelar ante la DGAAE, no podía interponer un segundo recurso de apelación ante el despacho Viceministerial. De tal manera, la resolución impugnada sí causó estado al confirmar el informe DGAAE a partir de un argumento procedimental y agotó la vía administrativa de acuerdo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. El fundamento para señalar que hubo una infracción al numeral 3) del artículo 23 de la Ley N° 27584 y numeral 2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es que “infringe las normas procesales y restringe el derecho de Luz del Sur a la tutela jurisdiccional efectiva”, así como que “el Informe de la DGAAE es un acto administrativo que agotó la primera instancia administrativa al rechazar el pedido y la denuncia formulada por Luz del Sur, la empresa tenía el derecho de impugnar dicho acto”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción denunciada, dado que en definitiva no se determinó cómo el Informe de la DGAAE siendo solo una opinión constituiría un acto administrativo; además se aprecia que esta causal de infracción no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior, no siendo suficiente alegar de forma general la

vulneración de la norma, sin brindar elementos que puedan ser objeto de análisis en sede casatoria sobre la infracción normativa sostenida, incumpliendo los requisitos que prevén los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos doce contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Empresa de Generación Eléctrica Ccollpani Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-89**

CASACIÓN N° 18547-2021 TACNA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal en tres tomos, expediente administrativo en dos tomos y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Transportes el Chaski Sociedad de Responsabilidad Limitada**, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas mil cuatrocientos veintiocho a mil cuatrocientos treinta y seis del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y tres de fecha treinta de junio de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuatrocientos diez a mil cuatrocientos veintitrés del mismo expediente, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, corriente de fojas mil doscientos sesenta a mil doscientos setenta y cuatro de los autos principales, que declaró: **1)** Fundada la demanda interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en contra de la Empresa de Transportes El Chaski Sociedad de Responsabilidad Limitada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna; en consecuencia, se declara la nulidad total de la Resolución Directoral N° 69-2011-DRTC/GOBIERNO REGIONAL TACNA de fecha cuatro de febrero de dos mil once y Resolución Directoral N° 1022-2011-DRTC/GOBIERNO REGIONAL TACNA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once; **2)** Infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por la Empresa de Transportes El Chaski Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Dirección General de Transporte Terrestre, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, en cuanto solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 502-2014-MTC/15 del siete de febrero de dos mil catorce, sólo en los extremos de sus artículos 3 y 4 de su parte resolutive; y mantener su vigencia de las Resoluciones Directorales N°s 069-2011-DRTC.T/GOBIERNO REGIONAL TACNA, del cuatro de febrero de dos mil once y 1022-2011-DRTC.T/GOBIERNO REGIONAL TACNA del veintinueve de diciembre de dos mil once; correspondiendo se proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos. **Sobre los requisitos de admisibilidad SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición del recurso, como se desprende del comprobante inserto a fojas mil

cuatrocientos veintisiete del expediente principal; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** Asimismo, el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso obrante de fojas mil doscientos ochenta y siete a mil doscientos noventa y cinco del expediente principal, por lo que ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. Sobre las causales propuestas **SÉPTIMO.-** En el presente caso, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 36° de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).** Sostiene que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y en el caso concreto este ha sido aprobado por Resolución Ministerial N° 339-2008-MTC/01, que contiene la denominación de los procedimientos, requisitos máximos a solicitar y plazo máximo de atención respecto a once procedimientos detallados en el Anexo que forma parte de la Resolución, relacionados al Decreto Supremo N° 053-2005-RE. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Resolución Ministerial N° 339-2008-MTC/01.** Señala que han observado los procedimientos respectivos, por eso emitieron la Resolución Directoral N° 069-2011-DRTC/GOBIERNO REGIONAL DE TACNA del cuatro de febrero de dos mil once, que autoriza la sustitución definitiva de la unidad vehicular de placa de rodaje LQ-5305 por el vehículo de placa de rodaje B1B-667 y de la misma manera se emitió la Resolución Directoral N° 1062-2011-DRTC/GOBIERNO REGIONAL TACNA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, que autoriza la sustitución definitiva de la unidad vehicular de placa de rodaje BOA-634 por el vehículo de placa de rodaje A8C-385, siendo que los informes técnicos acreditan que los vehículos con placa de

rodaje A8C-385 y B1B-667 no han sufrido modificación alguna en el chasis, como es requerido por el procedimiento de sustitución de vehículos. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 11 del Convenio de Transportes de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2005-RE.** Alega que este artículo establece que los nuevos permisos, así como la sustitución de vehículos, se otorgarán a unidades de hasta diez años de antigüedad, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación y podrán permanecer hasta los veinte años de antigüedad. **d) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que la sentencia de vista adolece de una motivación insuficiente e incongruente en consonancia con la tesis de la demanda de su empresa y los medios de prueba. Análisis de las causales casatorias propuestas **OCTAVO.-** Partimos señalando que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. En tal sentido, si como causal de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas y/o imprecisas. **NOVENO.-** Además, el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil exige que en el recurso de casación el recurrente demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, esto es, que de acreditarse la existencia de la infracción planteada, ello afectaría -tendría consecuencias sobre- la decisión que se cuestiona. **DÉCIMO.-** En relación a las causales resumidas en los **acápites a) y b)** del séptimo considerando de esta resolución, vistas en rigor las causales denunciadas, se verifica que carecen de la claridad y precisión exigida por la norma procesal, en la medida que lo pretendido por la casante no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino antes bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el proceso. En efecto, atendiendo a las alegaciones que se formulan, lo requerido por la empresa recurrente implica necesariamente la realización de una nueva valoración de las pruebas, específicamente del Certificado de Inspección Técnica y los Informes Técnicos de Modificación N° P-10-00883/CITV/ACVV y P10-00730/CITV/ACVV que acreditarían que los vehículos de placa de rodaje A8C-385 y B1B-667 no han sufrido modificación alguna en el chasis, lo cual no solo es ajeno a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto excepcional y extraordinario del recurso de casación, por no constituir esta una tercera instancia donde nuevamente se pueda realizar una valoración de los hechos y pruebas actuadas, como si se tratase de un proceso judicial ordinario o una tercera instancia; por lo tanto, la causal analizada no cumple con lo previsto en el artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la infracción descrita en el **acápite c)** del séptimo considerando del presente pronunciamiento, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente no ha demostrado la incidencia directa que tendría la citada infracción en la decisión cuestionada, desde que únicamente se ha cumplido con describir el contenido del artículo 11° del Convenio de Transportes de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2005-RE, sin justificar de qué manera su inaplicación afectaría o variaría la decisión que se impugna, por lo que, la causal bajo análisis resulta también **improcedente**, por incumplir con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Analizando la causal resumida en el **acápite d)** del séptimo considerando de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene vicios de motivación (motivación insuficiente e incongruente), debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **DÉCIMO TERCERO.-** Con la anotada precisión, tenemos que contrariamente a lo señalado por la casante, en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que

le han servido para confirmar la decisión apelada, expresando con suficiencia razonable los fundamentos por los cuales consideró que la Resolución Directoral N° 69-2011-DRTC/GOBIERNO REGIONAL TACNA de fecha cuatro de febrero de dos mil once y la Resolución Directoral N° 1022-2011-DRTC/GOBIERNO REGIONAL TACNA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, adolecen de nulidad. **DÉCIMO CUARTO.-** Así, con relación a la materia controvertida se señaló lo siguiente: "Analizando y valorando conjuntamente los medios de prueba antes citados, estima el Colegiado que los aportados por Empresa de Transportes El Chaski Sociedad de Responsabilidad Limitada no resultan suficientes para enervar la primera constatación que se realiza al momento de la nacionalización de ambos vehículos. En efecto, según se puede advertir de lo expuesto precedentemente, las Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales que corren en el folio doscientos noventa y siete y doscientos treinta y dos, resultan determinante, pues, en primer lugar, es efectuada por profesionales, tratándose de una constatación objetiva necesaria para poder ingresar el vehículo y que, además, sirve de sustento para la anotación registral, que fue precisamente lo ocurrido en el caso de autos. Sostiene la parte recurrente, según se indicó, que simplemente se trató de un error (no debe perderse de vista que se trata de dos vehículos, lo que implica que se habría cometido un doble error y por dos profesionales distintos, pues como se resaltó anteriormente, las referidas fichas técnicas fueron elaboradas por los ingenieros mecánicos Hugo Medina Huarhuachi, Plácido Huayhua Chise), por lo que el procedimiento ante el registro únicamente tuvo como propósito corregirlos, no habiéndose efectuado modificación alguna". **DÉCIMO QUINTO.-** En ese sentido, no se advierte claridad en los argumentos que sustentan la causal planteada, sino antes bien una discrepancia con el criterio y/o motivación de la decisión cuestionada; en ese escenario, el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entienda a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Transportes el Chaski Sociedad de Responsabilidad Limitada**, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas mil cuatrocientos veintiocho a mil cuatrocientos treinta y seis del expediente principal, contra la **sentencia de vista**

contenida en la resolución número setenta y tres de fecha treinta de junio de dos mil veinte, obrante de fojas mil cuatrocientos diez a mil cuatrocientos veintitrés del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el demandado, Empresa de Transportes El Chaski Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 12 de la Sentencia de Vista.
C-2150571-90

CASACIÓN Nº 18637-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Notificación Preventiva de Sanción Nº 034124 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, nula la Resolución de Sanción Nº 1M354510 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, nula la Resolución Gerencial Nº 756-2016-MML-GFC de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley Nº 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO:** El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de

Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) sin adjuntar arancel judicial por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En el presente caso, se aprecia que el recurso de casación reúne el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia primera instancia que declaró infundada la demanda, no ha sido consentida por el demandante, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista que declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** 1) Señala que, la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, por la omisión de realizar un análisis jurídico, toda vez que el ad quem equivocadamente afirma que la administración municipal ha vulnerado el principio al derecho al debido proceso al no existir vinculación respecto a la verificación in situ y la responsabilidad del demandante, sin tomarse en cuenta que la notificación del acta de constatación es el resultado de un conjunto de actos y diligencias de investigación que realizan los inspectores municipales en una determinada fecha y lugar. En ese sentido, para que se pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra un presunto infractor, la autoridad debe haber determinado con antelación los hechos imputados, los cuales pueden ser comunicados el mismo día de su detección o dada la complejidad en una fecha posterior a su comisión, es por ello que la propia Ordenanza Nº 984-MML establece un periodo de prescripción de hasta cuatro años, la cual se computa desde la fecha en que se cometió la infracción. 2) De otro lado, señala que la sentencia contiene una indebida motivación, toda vez que omite analizar que si bien la carga de la prueba recae en la administración pública, sin embargo ello no elude al administrado de probar y desvirtuar lo que se le imputa, que en el caso de autos se da mérito con la actuación del Informe Nº 1797-2016-MML-GDU-AU-DORP que acompaña además evidencia fotográfica, sin embargo el Ad quem está afectando el principio de presunción de veracidad que tiene la administración pública, atribuyendo de insuficiente la constatación realizada por los fiscalizadores quienes están premunidos de autoridad al amparo de la Ley Nº 27815. 3) Asimismo, señala que el A quem en evidente contradicción en su pronunciamiento por cuanto por un lado exige a la administración municipal un mayor fundamento probatorio, por el otro, concede el derecho a la parte demandante sin que haya aportado prueba alguna que desvirtúe la constatación realizada por funcionario público (el fiscalizador municipal). 4) Señala que se debe tener presente lo previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley Nº 27444 (principio de causalidad) y el artículo 46 de la Ley Nº 27972. **NOVENO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el

examen de procedencia conforme al requisito previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; esto es, no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por cuanto de sus alegaciones se aprecia que se encuentran orientadas a la revisión de los hechos establecidos por la Sala Superior cuando afirma que no se ha logrado establecer su responsabilidad, lo que no resulta posible en casación atendiendo a la finalidad del recurso previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, según se consigna en la sentencia de vista se ha establecido lo siguiente: "(...) la comisión de la Infracción del Código 08-0306; dicha infracción, no puede ser atribuida al demandante porque no existe prueba que vincule su accionar con los hechos objeto de infracción; atribuir responsabilidad a pesar de cómo se ha realizado la fiscalización y sin que exista evidencia que establezca el nexo causal, no solo vulnera los principios de causalidad, licitud y de tipicidad, previstos en los incisos 4.8 y 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sino también atenta contra el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2) del artículo IV, del Título Preliminar del citado ordenamiento; toda vez que se estaría atribuyendo al administrado la responsabilidad por la comisión de una infracción que, sin que se tenga prueba¹," por consiguiente se aprecia que los argumentos que se expone en casación están orientados a la modificación de los hechos, los mismos que han sido desvirtuados por la recurrente, al establecer la instancia superior que atribuir responsabilidad sin que se acredite el nexo causal, situación fáctica que persiste se modifique en casación alegando que demuestra lo contrario, lo que no acreditó en la instancia superior, no obstante esta Sala Suprema no tiene la calidad de instancia de mérito, deviniendo en improcedente este extremo. En tan sentido, el presente medio impugnatorio no reúne el requisito previsto en el modificado artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** Finalmente, si bien la recurrente precisa que su pedido es anulatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver decimo primer considerando de la sentencia de vista
C-2150571-91

CASACIÓN N° 18660-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación presentado virtualmente por la demandante, **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta**, el veinte de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del catorce de abril de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y dos del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la **sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número seis de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas setenta y dos a ochenta y cuatro de la causa principal, que **declaró infundada la demanda** sobre nulidad de resolución

administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del recurso de casación SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) se ha cumplido con presentar la constancia de pago de tasas por interposición del recurso, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal y, la adherida a fojas cuarenta y uno del presente cuaderno de casación, en cumplimiento del mandato de esta Sala Suprema contenido en la resolución del catorce de enero del año en curso, de fojas treinta y siete del mismo cuaderno; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del recurso de casación QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su parte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas noventa y tres a cien de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la pretensora, **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta**, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: a) **Vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 122°, numeral 3 del Código Procesal Civil.** Precisa que no obstante que denunció en su apelación la vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad la Sala Superior ha expresado una motivación aparente. Acota que para que una conducta pueda ser sancionable debe ser

previamente tipificada como tal por la ley, siendo que la Ley N° 28749 no ha establecido sanción alguna, de allí que el fundamento segundo de la sentencia de vista se limita a invocar el artículo 7° de la citada ley, referido a los recursos económicos de la electrificación rural, mas no, a conducta alguna que sea tipificada por dicha ley, lo que se constituye en una motivación aparente. Asimismo, refiere que la sentencia impugnada en el fundamento 3.4 también contiene una motivación aparente al no exponer las razones de hecho y derecho que descartan la falta de logicidad en la sanción impuesta. No resultando lógico que una sanción por incumplimiento de normas técnicas tenga como criterios para su calificación normas que corresponden en el mejor de los casos a sanciones por la calidad de los servicios eléctricos en el ámbito urbano, que se pretende aplicar por extensión al ámbito rural. Agrega que no se ha hecho un examen de la razonabilidad de la imposición de la sanción bajo los criterios previstos en el artículo 230.3 de la Ley N° 27444, habiéndose los jueces de mérito limitado a señalar que la sanción se ha aplicado una metodológica ajustada al principio de razonabilidad, sin expresar razones sobre ninguno de los otros elementos constitutivos de la aplicación del principio de razonabilidad, pues no se evaluó las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia de intencionalidad y el perjuicio económico. Asimismo, indica que los jueces de mérito han concluido que la responsabilidad de la recurrente sería objetiva, habiendo realizado una lectura forzada del tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27699, en cuanto señala que la infracción será determinada en forma objetiva, sin establecer que la responsabilidad sea objetiva como manda el principio de culpabilidad, tratándose de supuestos distintos. Además, se pretende aplicar ultractivamente la Ley N° 27699 vigente desde el dieciséis de abril de dos mil dos, por ello no queda clara las inferencias de los jueces de mérito, al no haberse expresado las razones del por qué la responsabilidad que se imputa es objetiva sustentada en una ley o decreto legislativo emitido con posterioridad y en cumplimiento del estándar fijado por el Decreto Legislativo N° 1272.

b) Aplicación incorrecta de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (LGER). Alega que el sector rural debe tener una regulación propia en cuanto sus estándares de calidad para que así se regule el buen servicio en este ámbito, sin embargo, a la fecha en que el Osinergmin impuso las sanciones, no las tenía, procediendo a sancionar a la recurrente bajo los parámetros DIC y/o NIC del ámbito urbano. Agrega que entre todas las disposiciones contenidas en la Ley N° 28749 ninguna ha previsto la facultad de imponer sanciones por incumplimiento a esta misma ley, ni a las normas contenidas en el conjunto normativo aplicable a la electrificación rural, por ello, no se puede imponer sanciones por incumplimiento de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE, bajo el riesgo de transgredir el principio de legalidad previsto en el literal d, del numeral 24, del artículo 2° de la Constitución, es decir, la LGER no contempla la aplicación de sanciones por incumplimiento de la NTCSER. También señala que en materia de electrificación rural, el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (RLGER) pretende sustituir a la LGER cuando, sin contar con una cobertura legal de remisión, establece en el artículo 78° que el Osinergmin impondrá las sanciones que corresponda, entonces la citada disposición reglamentaria transgrede el principio de legalidad. Se trata de una regla de reserva para la atribución de competencia sancionadora y la identificación de las sanciones aplicables a los administrados, siendo que ambos aspectos solo pueden ser abordados mediante norma con rango de ley y no reglamentario como es el caso del artículo 78°, correspondiendo que el órgano jurisdiccional haga respetar la jerarquía normativa.

Análisis de los motivos casatorios planteados en el recurso OCTAVO.- En lo concerniente a la causal casatoria descrita en el acápite a) del considerando inmediato anterior, se aprecia de la lectura de sus términos que no se precisa bajo qué modalidad ocurriría la infracción normativa, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de las disposiciones invocadas; y, asimismo, no efectúa un desarrollo individualizado de cómo se configuraría la infracción en cada caso de las normas constitucional y legales denunciadas, por lo que no se describe con claridad cómo es que la instancia superior de mérito podría haber incurrido en la infracción normativa, incumpliendo con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso

extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso".

8.1. Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación.

8.2. Con atención a la anotada precisión, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la concesionaria recurrente (en síntesis se denuncia que la conducta debe estar tipificada en la ley; que no se otorgan razones de hecho y derecho que descarten la falta de logicidad; se aplican normas que corresponden a sanciones por la calidad de los servicios eléctricos en el ámbito urbano; no se ha examinado la razonabilidad de la sanción bajo los criterios del artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444; la responsabilidad es subjetiva y no objetiva y se pretende aplicar ultractivamente la Ley N° 27699), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias emitidas en vinculación con el petitorio de la demanda, evidenciándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia.

8.3. En efecto, mientras que la Sala Superior ha establecido que, en el caso particular, de la valoración de los medios probatorios, particularmente del expediente administrativo que corre como acompañado² y de la normativa jurídica aplicable, la conducta infractora se encuentra tipificada por ley, desde que el artículo 1° de la Ley N° 27699 concede al Consejo Directivo del Osinerg la facultad de tipificar los hechos y graduar las sanciones, no correspondiendo que la facultad de determinar infracciones e imponer sanciones a través del Consejo Directivo debe encontrarse en la Ley General de Electrificación Rural; que, la magnitud de la multa queda a discreción del Osinergmin quien aplica una metodología que evidencia los parámetros de razonabilidad previstos en el artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444; y que, existe norma con rango de ley, Ley N° 27699, que en su artículo 1°, primer párrafo indicaba el carácter objetivo de la responsabilidad, por lo que el carácter objetivo de las infracciones prevista en la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE tiene rango de ley; en tanto que la concesionaria recurrente considera contrariamente a la conclusión del órgano superior de justicia, que no existe una tipificación de la conducta infractora atribuida en una ley; que, no se ha realizado un examen de razonabilidad de la imposición de las sanciones y que lo objetivo es la determinación de la infracción y no de la responsabilidad que es subjetivo acorde con el principio de culpabilidad.

8.4. En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación no clarifica las denuncias formuladas, dado que se constituyen en alegaciones que son insuficientes, desde que en el proceso las instancias de mérito han emitido sus fallos efectuando un desarrollo argumentativo que comprende la fijación de las premisas fácticas establecidas como ciertas, subsumidas en las normas jurídicas aplicables y sustentadas en la valoración conjunta y razonada del material probatorio, labor que no evidencia los hechos que respaldan el juicio de la empresa recurrente.

8.5. Refuerza la insuficiencia de claridad del motivo casatorio bajo revisión, que lo denunciado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través de los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto en muy similares términos, los mismos que han sido recogidos por la Sala Superior en el punto 3 de la parte expositiva de la sentencia de vista y han merecido el pronunciamiento respectivo. E, incluso, se postula un agravio referido a que se habría calificado empleando normas que corresponden a sanciones por la calidad de los servicios eléctricos referidos al ámbito urbano, denuncia que no ha formado parte de la pretensión recursiva, lo que abona a la falta de claridad del recurso, desde que pone en evidencia la insistencia por la empresa recurrente de fundamentar el recurso alegando cuestiones vinculadas con las premisas fácticas fijadas en

sede de instancia y la valoración probatoria, incidiendo así con lo que ha sido objeto de debate y decisión por parte de los órganos de mérito y desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas a la causa. **8.6.** Además, aun cuando a través del motivo de casación se denuncia la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación tampoco especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso; por el contrario, reiteramos, solo se limita a esgrimir su desacuerdo con la decisión de la Sala Superior y considerar -a su juicio- que la conducta infractora atribuida no reviste la legalidad y tipicidad de ley y que la responsabilidad es subjetiva y no objetiva; por ello, bajo dichas premisas sustentatorias no deviene clara ni precisa la causal bajo examen, más todavía cuando constituye responsabilidad del justiciable -recurrente- saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos en su formulación. **8.7.** Igualmente, y considerando que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que la decisión del órgano judicial explique y justifique las premisas factuales y jurídicas elegidas que le han permitido llegar a las conclusiones que contiene, se desprende que la resolución impugnada expresa razones factuales y legales que se han encaminado a la confirmación de la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de autos en todos sus extremos³. Sobre lo mismo debe precisarse que no debe confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, por lo que este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** En relación a la causal casatoria descrita en el **acápito b)**, referida a la aplicación incorrecta de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (LGER); partimos señalando que la aplicación incorrecta no es una causal prevista como fundamento de un recurso de casación⁴, por lo que en ese sentido la propuesta no cumple con el requisito de claridad y precisión que se exigen para tal medio impugnatorio. En todo caso, si la concesionaria recurrente orienta su argumento a la invocación de una aplicación indebida de la norma legal que alude, tenemos que ella se configura cuando dicha norma deviene en impertinente, esto es, cuando se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, careciendo de conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. En dicho supuesto corresponde que la parte recurrente no solo individualice la norma que estima indebidamente aplicada, sino que explique las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto y precisar cuál es la norma que debió aplicarse. **9.1.** En este contexto, se aprecia de los fundamentos que respaldan la causal mencionada, primero: que la empresa casante no identifica la norma que en específico habría sido vulnerada, ya que denuncia la infracción de la Ley N° 28749, sin precisar qué articulado es el que se habría visto infraccionado; segundo: menos aún menciona las normas que considera debieron aplicarse y tercero: tampoco explica con claridad y precisión cuáles son las razones por las que no vendría aplicable al caso para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. Contrariamente a ello, se advierte que los fundamentos de la referida causal se basan en argumentos que han sido revisados en sede de instancia, (otorgándose las razones factuales y jurídicas correspondientes), los cuales han sido desestimados y, particularmente, efectuando alegaciones en relación a la calificación de los hechos y las pruebas actuadas y valoradas en el presente proceso por las instancias de mérito. **9.2.** Asimismo, se advierte que los fundamentos que respaldan la infracción normativa denunciada se constituyen en argumentos de defensa que han sido invocados en sede de instancia, a través de la demanda y recurso impugnatorio presentados por la empresa recurrente, como así se aprecia de la lectura de sus textos. Contexto que pone de manifiesto que el propósito inmediato de la Concesionaria casante no es el control objetivo del derecho aplicado al caso, sino cuestionar y discrepar de los criterios asumidos por los órganos de mérito, quienes precisamente han dilucidado los asuntos involucrados y han llegado a la convicción que los reiterados reclamos vinculados con la alegada afectación de los principios de legalidad y culpabilidad al considerar la parte demandante/recurrente que la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (LGER) no contempla sanciones por

incumplimiento de las normas de la misma ley ni del resto de la normativa relativa a la electrificación rural, no se configura, por cuanto la legalidad de la imposición de infracciones y sanciones administrativas se soporta en el artículo 1° de la Ley N° 27699, norma que concede al Consejo Directivo del OSINERG la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones⁵. **9.3.** De otro lado, corrobora la falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada que lo referente a que está vedado que una norma sub legal como lo es el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, en su artículo 78° pretenda asignar a una entidad la competencia sancionadora; y que, se ha sancionado bajo los parámetros DIC y/o NIC del ámbito urbano, se constituyen en argumentos de defensa que no han sido planteados, menos discutidos, en sede de instancia, por lo que su introducción en sede casatoria no se condice con los fines de la casación descrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** Finalmente, lo expuesto acerca de la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas invocadas sobre la decisión impugnada, según lectura del punto VI del recurso, no se constituye en una demostración de la incidencia directa, dado que se ha referido de manera genérica a reiterar lo expuesto en la fundamentación de cada causal casatoria, lo que no identifica aquella incidencia directa que tendrían las denuncias que se plantea sobre la decisión confirmatoria y desestimatoria adoptada por la Sala Superior de origen, de tal manera que haga posible decidir en un sentido contrario, por lo que no se satisface el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el mismo que conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"⁶; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), las dos infracciones normativas denunciadas devienen en **improcedentes**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la empresa demandante, **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta**, el veinte de julio de dos veintiuno, obrante de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del catorce de abril de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y dos del mismo expediente; en los seguidos por la demandante/casante, **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta**, con el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584

"En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios."

³ Pretensión principal: la nulidad de la Resolución N° 206-2018-OS/TASTEM-S1 del 28.09.2018, que declara infundada la apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales del OSINERGMIN N° 1619-2018-OS/OR CUSCO

Pretensión accesoria: La nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales del OSINERGMIN N° 1619-2018-OS/OR CUSCO del 02.07.2018, que impuso (1) sanción de multa de 36.68 UIT, por incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, previsto en el numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales -NTCSER y numeral 5.1.6 i de la Base Metodológica; y (2) sanción de multa de 19.17 UIT, por incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.2.5 h de la Base Metodológica.

Y en ejercicio de plena jurisdiccional se deje sin efecto cada una de las 2 multas, por haber sido impuestas contraviniendo normas legales.

⁴ Se reconocen para ello a la aplicación indebida, a la inaplicación y a la interpretación errónea.

⁵ (1) sanción de multa de 36.68 UIT, por incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, previsto en el numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales -NTCSER y numeral 5.1.6 i de la Base Metodológica; y (2) sanción de multa de 19.17 UIT, por incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5 h de la Base Metodológica.

⁶ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020. **C-2150571-92**

CASACION N° 18678-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo del **Ministerio del Interior**, en representación de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento cincuenta, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número siete, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 596-2017-SUCAMEC, disponiendo que la Administración en el plazo de quince días hábiles cumpla con notificar al demandante el Oficio N° 99-2017-SUCAMEC-OGAJ conjuntamente con el Informe Legal N° 542-2017-SUCAMEC-GAMC; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO**: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación por estar exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO**: Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de

primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento veintinueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO**: En el presente caso, el procurador público adjunto a cargo del **Ministerio del Interior** alega para sustentar el recurso de casación, la siguiente causal: - **Infracción normativa de los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Manifiesta que en el presente caso el Colegiado Superior ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia a pesar de que se basa en un argumento y considerando que no ha sido debidamente analizado, por cuanto afirma que de conformidad con el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió con correr traslado a los administrados, otorgándoles cinco días para que ejerzan su derecho de defensa, como se desprende del expediente administrativo por lo que sostiene que se ha vulnerado el principio del debido proceso. Asimismo, señala que en aplicación de los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, se declaró la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las licencias de posesión y uso de armas de fuego debido a que las mismas trasgredieron el interés público, toda vez que el Hospital San José comunicó a la SUCAMEC que los certificados de salud mental presentados para la obtención de las citadas no fueron emitidas por dicho nosocomio; por lo que actuó dentro de los parámetros legales, respetando el debido proceso corriendo traslado al demandante sobre el procedimiento administrativo, por lo que solicita que se revoque la sentencia de vista y reformándola declare infundada la demanda en todos sus extremos. **OCTAVO**: Previo al análisis de procedencia del recurso de casación interpuesto, se debe señalar que por la forma en que el recurso de casación ha sido interpuesto, se aprecia que este no ha cumplido con precisar o señalar de forma separada y puntual cada una de las infracciones normativas que denuncia, exponiendo una fundamentación común para las causales interpuestas, incumpliendo de esta manera con el deber de adecuar idóneamente los agravios a las causales de casación, puesto que atendiendo a que se han planteado varias causales, cada una merece una argumentación propia y no compartida. **NOVENO**: Sin perjuicio de ello, sobre la vulneración del debido proceso en su dimensión sustantiva, cabe señalar que, de la fundamentación expuesta se aprecia que no se ha señalado cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la **contravención** del precepto constitucional contenido en el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**; asimismo, se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la entidad impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que este extremo del recurso resulta **improcedente**. **DÉCIMO**: Por otro lado, sobre la **infracción normativa de los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444**, debe señalarse que, respecto a este extremo del recurso, la parte demandante no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, toda vez que en su recurso no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría infringido las disposiciones normativas antes citadas, pretendiendo que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración del expediente administrativo, lo cual difiere de la finalidad del recurso de casación, esto es, buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, al no haber cumplido con fundamentar la infracción normativa alegada de forma adecuada, y no siendo posible volver a revisar los hechos ni los medios probatorios establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría

frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se concluye que este extremo del recurso de casación también debe ser declarado **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo y Código; ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo del **Ministerio del Interior** en representación de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento cincuenta, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por Enrico Antonio Pierinelli Cavassa contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Casación N°. 2226-2007-AREQUIPA, El Peruano, 30-05-2008, págs. 22192-22193.

C-2150571-93

CASACIÓN N° 18698-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica Sociedad Anónima-ADINELSA**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos sesenta y dos del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos veinticinco del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En

cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa². **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales** Manifiesta que, la resolución de vista no se pronuncia sobre lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento de la ley, lo omite por completo para terminar concluyendo que, ante cualquier falta de acuerdo, OSIPTEL puede intervenir contratos. La Sala Superior ha buscado forzar una conclusión que no resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento. En particular, en la siguiente línea lógica de considerandos: **Considerando N° 5.3:** Desde aquí ya se puede empezar a apreciar que la Sala considera por completo irrelevante, sin razón que explique, lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento, ya que solo se enfoca en resaltar el párrafo contenido en el artículo 25.3. **Considerando N° 6:** luego de citar rápidamente disposiciones de la Ley y habiendo pasado por el artículo 25.2 del Reglamento sin darle la más mínima atención, la Sala termina concluyendo que lo citado acredita que OSIPTEL tiene competencia para emitir «Mandatos de

Compartición» «ante la falta de acuerdo en el acceso y uso de infraestructura» (es decir, sobre cualquier desacuerdo), por lo que «transcurrido el plazo de treinta días y previa solicitud del operador de telecomunicaciones», OSIPTEL tendría plena competencia para intervenir en los contratos de compartición, a través de dichos instrumentos. Hay que tomar en cuenta que no se desconoce que OSIPTEL tenga facultades normativas y de supervisión; no obstante, ni el Juzgado ni la Sala han logrado explicar cómo es que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento, OSIPTEL puede hacer uso de los mandatos de compartición, como instrumento en específico, para intervenir contratos ya celebrados.

Considerando N° 7: es precisamente sobre el punto antes indicado que radica el principal vicio de motivación incurrido por la Sala en la resolución de vista. Y es que, como se podrá apreciar en este considerando, la Sala reconoce que, en ejercicio de su función normativa, OSIPTEL está facultado para dictar mandatos «dentro del ámbito de su competencia». Precisamente, el artículo 25° del Reglamento de la Ley establece el supuesto concreto en que OSIPTEL tiene competencia para emitir Mandatos de Compartición, en el marco de la normativa de la Ley. Esto es, cuando no se llega a celebrar el contrato de compartición. La Sala, sin embargo, omite por completo entrar a ese análisis.

Considerando N° 9: Nuevamente la Sala hace un mero parafraseo de lo que pareciera ser un análisis, pero que revela ser simplemente terminología vacía de contenido, atendiendo a lo que se requería para resolver efectivamente la controversia. La Sala considera que basta que Azteca haya presentado su solicitud ante una falta de acuerdo respecto a un contrato existente, para que OSIPTEL se encuentre habilitado a intervenir ¿La razón? Porque tiene facultad normativa y de emitir mandatos. Este relato no aterriza en el cuestionamiento real, el cual ya viene siendo reiterado en líneas previas. La función normativa de OSIPTEL no es onnipotente, sino que su competencia se rige por el principio de legalidad. Es en base a ello que debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento, el cual solo prevé una intervención subsidiaria y excepcional de OSIPTEL, vía mandatos de compartición, frente a la falta de celebración de un contrato. La lectura detenida de los considerandos antes descritos, entre otros, que contiene la resolución de vista, revela que la Sala simplemente no entendió el problema, ni tampoco quiso asumir la carga de resolverlo. Hay una clara omisión de la Sala en responder a las preguntas que se mantienen sin respuesta: ¿por qué no analizó el artículo 25.2 del Reglamento? ¿Cómo se entiende la función normativa, bajo la delimitación subsidiaria prevista en dicha? ¿Cómo es que su posición de un OSIPTEL onnipotente, no se contradice precisamente con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento que delimita la figura del mandato a un escenario de falta de contrato? ¿Cómo es que concluye que OSIPTEL puede emitir mandatos ante cualquier conflicto e intervenir contratos vigentes, cuando dicha disposición establece que su rol es subsidiario ante la falta de suscripción de un contrato? Nada de esto queda claro, por lo que se fundamentan plenamente los vicios de motivación incurridos en este caso. No tiene sentido alguno afirmar que el Consejo Directivo de OSIPTEL está habilitado a intervenir no solo cuando las partes no han llegado a celebrar contratos compartición, sino también respecto a contratos ya existentes, cuando las partes no resuelven un desacuerdo luego de negociar el conflicto; para luego señalar que el rol que ejerce OSIPTEL al emitir mandatos de compartición es subsidiario. El rol del Estado (en este caso, del OSIPTEL) es subsidiario, dado que solo interviene si la negociación falla y, por ende, surge la necesidad de garantizar el acceso a la infraestructura. En dichos casos, el OSIPTEL dicta un mandato de compartición previo trámite de un procedimiento trilateral. OSIPTEL asume un rol subsidiario porque solo interviene a través del mandato de compartición, cuando las partes no llegan a un acuerdo para celebrar el contrato ¿Cómo podría cumplir un rol de este tipo, si la Sala está afirmando que OSIPTEL puede intervenir por el solo hecho de que se lo solicitan frente a una discrepancia contractual entre las partes? En tal escenario, más bien, se está verificando lo opuesto a un rol subsidiario, se está considerando que OSIPTEL puede emitir mandatos de compartición en cualquier escenario en que las partes no estén de acuerdo sobre algo.

Considerando N° 11: conforme a la interpretación sistemática de las normas legales señaladas en el quinto fundamento de la presente sentencia, se colige que previo procedimiento iniciado por la empresa operadora de telecomunicaciones, el OSIPTEL interviene de forma subsidiaria para dictar Mandatos de Compartición en el marco de la Ley N° 29904, precisando las disposiciones específicas que permitan el cumplimiento de las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura establecida en el artículo 13° de la referida Ley, lo que incluye, que las condiciones económicas establecidas en una relación

de compartición de infraestructura se realice a cambio de una retribución fijada utilizando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y sus modificatorias, ante la falta de acuerdo y transcurrido el plazo de treinta días establecido el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29990, el cual debe ser interpretado de forma sistemática con los artículos 13° y 32° de la Ley, como ocurrió en el presente caso, en el que en el mismo Contrato de Compartición, ambas partes acordaron sujetarse a la Ley N° 29904 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y normas sustitutorias o modificatorias. Se evidencia que la Sala nunca analizó realmente qué quiere decir que el rol de OSIPTEL sea subsidiario, en materia de emisión de mandatos de compartición, según lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. De haber efectuado un análisis real y no vacío de contenido, habría arribado a que la única manera de entenderlo es bajo los términos expresamente establecidos en dicha disposición, la misma que no ha dejado al libre albedrío de OSIPTEL intervenir a través de mandatos cuando se lo pidan las partes, sino bajo un escenario completamente limitado a la falta de celebración del contrato en la resolución de vista, la Sala hace una lectura completamente superficial y aislada del artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 28295, que contraviene directamente lo dispuesto en dicha normativa.

En el **Considerando N° 11**, se verifica que la Sala busca complementar su análisis, en base a lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005 MTC. La Ley N° 28295 es una norma que precede a la Ley y que regula el marco general respecto a la compartición de infraestructura. Dicha norma establece las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público que facilita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Al igual que lo que se dispuso posteriormente en el marco normativo especial de la Ley Dorsal, el artículo 13° de la Ley N° 28295 señala que existen dos modalidades para acceder al uso compartido de infraestructura de uso público: Uno principal: Por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en su reglamento. Esto siempre se mantuvo atendiendo a que el Estado no se puede sustituir en el rol de las partes para celebrar un contrato de compartición. Uno subsidiario y residual: Por mandato expreso de OSIPTEL, una vez que se haya vencido el plazo de negociación, sin acuerdo entre las partes. En este supuesto, el mandato es el que determina las condiciones técnicas, económicas y legales para el acceso y uso de la infraestructura. De esta manera, son dos vías de contenido y alcances completamente distintos: Si hay acuerdo, las partes celebran el contrato de compartición. Si no hay acuerdo, OSIPTEL no se subsume en el rol de alguna de las partes para forzar la celebración de un contrato de compartición, sino que emite un «Mandato de Compartición» en la que se fijan las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura. Vamos a concretarnos en este caso en específico, en el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 28295, el cual fue usado de referencia por la Sala para «complementar» su análisis. De una lectura de la cita a la que hace referencia la Sala, pareciera posible desprender que el Reglamento de Ley N° 28295 que precede a la Ley de la Red Dorsal, y establece el marco general en materia de compartición de infraestructura, establece en su artículo 33° que cuando las partes no llegan a un acuerdo sobre la contraprestación del contrato de compartición, OSIPTEL podrá establecer la misma a través de un mandato de compartición. No obstante, lo que omite por completo la Sala es que el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 28295 se encuentra contenido en el «Capítulo III» referido al «Mandato de Compartición». Dicho capítulo parte, precisamente, por el artículo 26° el cual prevé la emisión del Mandato de Compartición, lo cual resulta consistente con lo que establece el artículo 13° de la Ley N° 28295. Lo dispuesto en el artículo 33° no puede leerse por sí solo, de manera separada, sin verificar cuál es el marco jurídico en el que se integra, omitiendo por completo hacer cuando menos una lectura conjunta de dicha disposición para que resulte concordante con el propio Reglamento de la Ley N° 28295 del que forma parte y, evidentemente, de la propia Ley N° 28295. De haber efectuado esta revisión integral, la Sala habría advertido que lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 28295 solo puede entenderse sobre la base de lo siguiente: «El titular de la infraestructura de uso público y el solicitante deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura de uso público a compartir. Esta contraprestación necesariamente estará incluida en el contrato de compartición (supuesto en que las partes celebran el contrato) a falta de acuerdo, OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente, conforme a los artículos 34° y

35°. La lectura aislada e ilógica que adopta la Sala contraviene de manera directa lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 28295 y el artículo 26° del propio Reglamento de la Ley N° 28295 antes citados, por lo que resulta claro que la misma ha sido efectuada en base a una revisión completamente superficial, sin la más mínima comprobación y/o verificación de su contenido, para que guarde consistencia con el marco normativo integral que es materia de referencia. Resulta por ello irónico que en el considerando N° 11, la Sala indica que ha realizado una "interpretación sistemática de las normas", cuando evidentemente no ha sido así. En todo caso, la Sala no hace la más mínima mención de por qué considera que el artículo 33° debe ser leído de manera aislada o en qué se fundamenta la interpretación que realiza, cuando ello contraviene la Ley N° 28295 y su Reglamento. **b) Infracción normativa por interpretación y aplicación errónea del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.** Refiere que, la Sala sustenta su decisión en este artículo, pero cuando se entra al detalle de sus considerandos, se advierte que ha omitido por completo lo dispuesto en el artículo 25.2. La norma en cuestión fue indebidamente interpretada y aplicada por la Sala, precisamente por dicha omisión o, si se quiere, por haber efectuado una lectura parcial de la misma. En la resolución de vista no se explica cómo es que lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento determina que OSIPTEL puede intervenir en contratos suscritos por Azteca con las empresas eléctricas; ni cómo es que podría resultar consistente que OSIPTEL pretenda alegar que se encuentra habilitado para intervenir "cada vez que se frustra una negociación entre las partes", respecto a la creación, modificación o extinción de obligaciones derivadas del contrato de compartición. Y es que, como se aprecia claramente de la norma en cuestión, lo que establece el artículo 25° del Reglamento de la Ley Dorsal, para efectos de la intervención de OSIPTEL, a través de la emisión de un mandato de compartición, es lo siguiente: Artículo 25°: "Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos. Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y de infraestructura. Dicho contrato debe ser luego remitido a OSIPTEL para efectos de supervisión. En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición". Es sobre la base de estas condiciones que se considera que, en materia de negociación y celebración de contratos de compartición de infraestructura, el rol que asume el Estado es completamente subsidiario ya que OSIPTEL solo interviene cuando las partes no celebran el contrato de concesión, luego de transcurrido el plazo de negociación previsto en la norma en referencia. Por tanto, los contratos de compartición se negocian y celebran entre los operadores del sector eléctrico y de telecomunicaciones, como regla general y, únicamente en los casos en que esto no es posible y se cumplen los requisitos para ello, OSIPTEL interviene de manera subsidiaria para emitir el mandato de compartición. El Mandato de Compartición no es un contrato de compartición, sino que se emite en base a la función normativa de OSIPTEL. Dado que solo se emite cuando las partes no han celebrado un contrato, el mandato es quien fija las condiciones técnicas, económicas y legales para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica. De ninguna manera es posible desprender del artículo 25° del Reglamento, una potestad general para que OSIPTEL emita mandatos de compartición para contratos vigentes. **c) Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad y del requisito de competencia del acto de administrativo, previsto en el numeral 1.1 del artículo, IV del Título Preliminar, y el numeral 1 del artículo 3°, respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Sostiene que, en el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado ambas disposiciones, las mismas que precisamente delimitan la competencia y actuación de la autoridad administrativa, como lo es OSIPTEL. En virtud al principio de legalidad se determina que dicha entidad no puede hacer aquello que la ley no le faculta, lo cual se cuenta directamente vinculado con el requisito de competencia, la misma que depende precisamente de lo que establezca el marco normativo bajo el cual se rige el referido organismo regulador. Lo que ha sucedido y viene sucediendo, sin embargo, es que de forma totalmente contraria a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento y en completo exceso de la competencia delimitada en el mismo, OSIPTEL viene emitiendo mandatos de compartición que modifican contratos celebrados entre Azteca y las empresas

concesionarias del sector eléctrico, bajo la normativa de la RDNFO [Ley N° 29904 y su Reglamento]. Dicha actuación vulnera directamente el principio de legalidad, pues, OSIPTEL se encuentra emitiendo estos mandatos fuera del ámbito específicamente previsto en la disposición en mención. Es así que, OSIPTEL se viene atribuyendo la potestad de poder intervenir en este tipo de contratos, siempre que se lo pidan y ante cualquier tipo de controversia. Ello, evidentemente, representa un ejercicio abusivo y arbitrario, que excede el ámbito de su competencia, el cual requiere ser revisado y delimitado por la Corte Suprema. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal denunciada en el acápite **a) del considerando noveno de la presente resolución;** debemos señalar que, si bien se sustenta en la contravención del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa; sus argumentos, están referidos a argumentos de fondo, referidos a la inaplicación del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 29904, y de la interpretación que otorga a dicho articulado, de las funciones de OSIPTEL, de su intervención subsidiaria y excepcional, y de la interpretación conjunta del artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 28295; sin embargo, no ha señalado que aspecto de la motivación ha sido vulnerado, bajo el sustento de una indebida, aparente o insubsistente interpretación, si la vulneración se ha efectuado a nivel de motivación interna o externa, discriminando si se ha producido por una indebida valoración probatoria o, en todo caso, explicar con suficiente claridad que disposición ha sido inaplicada, que se puede ajustar al caso, pero sobre todo explicitar y demostrar la incidencia de la infracción o vulneración que denuncia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se advirtiera de forma clara que correspondía que se declare fundada la demanda y, con ello, se deje sin efecto el mandato aprobado mediante la Resolución N° 200-2018-CD/OSIPTEL, y se declare improcedente la solicitud de Azteca que requirió a OSIPTEL modificar el contrato de compartición celebrado con ADINELSA, lo cual no se ha demostrado en el caso de autos. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; más aún si no se ha demostrado la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente esta causal denunciada. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de las causales contenidas en los acápites **b) y c) del considerando noveno de la presente resolución;** si bien se observa que, como primera infracción (acápite b), ha denunciado la interpretación y aplicación errónea de norma material; sin embargo, debemos indicar que la infracción normativa por 'interpretación errónea o incorrecta' procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; resultando necesario que la parte denunciada describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas por el Tribunal Supremo; situación que no ha sido desarrollada de forma clara por la recurrente, ni tampoco la aplicación errónea e inaplicación de la disposición (acápite c), en tanto sus argumentos giran en torno a cuestionar la omisión de la aplicación de la disposición que denuncia, sin explicitar ni demostrar su incidencia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se advirtiera la modificación en el sentido de la decisión; más aún si el razonamiento de los jueces se sujeta al ordenamiento legal imperante, con una adecuada interpretación de las disposiciones pertinentes y aplicables al caso; en tanto sostuvo, la Sala Superior que las condiciones económicas establecidas en una relación de compartición de infraestructura se realice a cambio de una retribución fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y sus

modificatorias, ante la falta de acuerdo y transcurrido el plazo de treinta días establecido el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 29990, el cual debe ser interpretado de forma sistemática con los artículos 13° y 32° de la Ley; como ocurrió en el presente caso, en el que en el mismo Contrato de Compartición, ambas partes acordaron sujetarse a la Ley N° 29904 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y normas sustitutorias o modificatorias. De ahí que resulta válida la intervención subsidiaria de OSIPTEL para emitir un Mandato de Compartición modificando las condiciones económicas establecidas garantizando el acceso y uso de la infraestructura eléctrica e hidrocarburo para el servicio de telecomunicaciones. Lo cual resulta concordante con lo dispuesto de forma complementaria en el artículo 33° del 9 Reglamento de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC publicado el veintiuno de marzo de dos mil cinco en cuanto establece: “[e]l titular de la infraestructura de uso público y el solicitante deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura de uso público a compartir. Esta contraprestación necesariamente estará incluida en el contrato de compartición. A falta de acuerdo, OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente (...)”. Por consiguiente, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones normativas, y al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica Sociedad Anónima-ADINELSA**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos veinticinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Obrante a fojas 941 del expediente principal.

² Obrante a fojas 738 del expediente principal.

C-2150571-94

CASACIÓN N° 18761-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia del Juzgado contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, que declara **infundada** en todos sus extremos la demanda³. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, conforme obra en la página doscientos ochenta y tres. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**. **3.3** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página doscientos veintidós del expediente principal. **3.4** En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.** Sostiene que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, desconociendo de esta manera la condición eximente de responsabilidad por infracciones por la subsanación voluntaria de la conducta presuntamente infractora contemplada en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Más aún, no se toma en cuenta dicho principio siguiendo el mismo argumento sostenido por la entidad demandada acerca de la supuesta especialidad del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS-CD, cuando encontramos una serie de disposiciones legales en el TUO de la LPAG que contradice ello. Es decir, desconoce el eximente de responsabilidad por infracciones consistente en la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en ese sentido, el principio de retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, claramente obviando las garantías del procedimiento administrativo sancionador, así como las demás disposiciones concordantes previstas en el TUO de la LPAG. En el presente caso, los actos u omisiones imputados a Los Quenuales como constitutivo de las supuestas infracciones administrativas materia del procedimiento administrativo sancionador fueron subsanadas de manera voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador por nuestra empresa, desconociendo la sentencia de vista el cumplimiento de condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el literal o artículo 257 del TUO de la LPAG. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia infracción normativa del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, indicando esencialmente que la recurrida ha desconocido la condición eximente de responsabilidad por infracciones por la subsanación voluntaria de la conducta presuntamente infractora; sin embargo, la sentencia de vista tiene determinado que se constató que no era viable la subsanación voluntaria para el tipo infractor, y que tratándose de una norma de orden público, implica no solo salvaguardar las condiciones técnicas en el sector de minero, sino también la salud de los trabajadores, evitar la contaminación y entre otras consecuencias, por lo que esto incentiva y promueve a que los administrados cumplan con la normativa respecto a la prohibición del exceso de la emisión gases. En ese sentido, la resolución impugnada ha expresado el siguiente razonamiento que sustenta su decisión de confirmar la sentencia de mérito que resuelve declarar infundada la demanda: “(...) Se advierte que la conducta que se le fue imputada a la demandante, **no era pasible de subsanación, motivo por el cual no se presentaba la figura de eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no es que el A quo haya aplicado inadecuadamente lo regulado sobre la eximente de responsabilidad por infracción**; por el contrario, se prevaleció la aplicación del reglamento, atendiendo que es una norma especial que regula la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de la entidad demandada. Asimismo, si bien es cierto la demandante retiró las unidades vehiculares que emitían gases que excedían las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono; no obstante esto no quiere que estás se hayan efectuado antes de la constatación de los hechos de las conductas infractoras, sino que fue posterior a la supervisión y que luego de ello, procedió a retirar las unidades, con lo cual no quiere decir que se haya producido una subsanación voluntaria; del mismo modo, el hecho de incumplir con las disposiciones técnicas de seguridad en minería, ocasionan un perjuicio al orden público, **puesto que la disposición normativa que prohíbe el exceso de la emisión de gases, constituye un parámetro legal de orden público, con lo cual se establece una condición mínima de seguridad en minería, cuya norma es de obligatorio cumplimiento y constante, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior de mina que incluye espacios confinados, calificados de alto riesgo y que no es admisible la falta de aire puro (...)**”; no habiendo demostrado como es que dichas razones infringen el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas. Por correlato, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo la causal en **improcedente. (ii) Infracción normativa del principio del debido procedimiento administrativo y del derecho de defensa.** Sostiene que la sentencia de vista señala que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, el Tastem tiene la facultad discrecional de conceder o no el uso de la palabra y, que, si estima que se cuentan con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, puede entonces, no concederlo por lo que carece de sustento lo señalado por nuestra empresa. Asimismo, hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00789-2018-PHC-TC, para señalar que Los Quenuales pudo haber informado

por escrito y que la decisión de no conceder el uso de la palabra estuvo debidamente motivada por la entidad demandada. Sin embargo, debemos recordar que su solicitud de informe oral fue formulada al amparo de lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, en ejercicio de su derecho de defensa y en observancia del debido proceso. En tal sentido, es preciso tener presente que la administración pública debe sujetarse al procedimiento legalmente establecido y respetar las garantías del debido procedimiento administrativo, donde los administrados gocen de todos los derechos y garantías, especialmente para el caso que nos ocupa, en cuanto al derecho a exponer argumentos, garantías que se encuentran precisamente contempladas en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando define el principio del debido procedimiento, así como en la propia Constitución. Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Resolución del Tastem de Osinergmin, denegó su solicitud de uso de la palabra sin aportar sustento jurídico suficiente para ello, y en una clara contravención a lo previsto en la Ley y la Constitución, motivo por el cual la entidad demandada incurrió en causal de nulidad del TUO de la LPAG, avalando la sentencia de vista una actuación vulneratoria de la administración dado que no se pronuncia acerca del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional que establece la exigencia una debida fundamentación para la denegatoria del uso de la palabra en sede administrativa. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia infracción normativa del principio del debido procedimiento administrativo y del derecho de defensa, reiterando que su solicitud de informe oral fue formulada al amparo de lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, en ejercicio de su derecho de defensa y en observancia del debido proceso; y que resulta claro que la Resolución del Tastem de Osinergmin, denegó su solicitud de uso de la palabra sin aportar sustento jurídico suficiente para ello, y en una clara contravención a lo previsto en la Ley y la Constitución, como si se trata de un nuevo recurso de apelación; empero, no explica ni desarrolla como es que las razones expresadas en la recurrida al respecto, representan la infracción del principio del debido procedimiento administrativo y del derecho de defensa que denuncia, siendo que la sentencia de vista tiene determinado que la denegatoria de la solicitud fue debidamente motivada, ya que la demandada al momento de resolver la controversia se pronunció sobre dicha petición, y que, al tener todas las actuaciones administrativas y los elementos de juicio suficiente, el caso se encontraba listo para resolver, estimó que no era necesario conceder el uso de la palabra. En ese sentido, tiene expresado el siguiente razonamiento: “ (...)”, advertimos que el Tribunal de la entidad demandada resolvió el recurso de apelación, sin considerar la solicitud de uso de palabra de la demandante, **empero está la denegatoria de la solicitud fue debidamente motivada, ya que la entidad al momento de resolver la controversia se pronunció sobre dicha petición, y que al tener todas las actuaciones administrativas y los elementos de juicio suficiente, el caso se encontraba listo para resolver, con lo cual consideró que no era necesario conceder el uso de la palabra; esta decisión no conlleva a una vulneración al debido procedimiento, puesto que durante el PAS, la demandante había presentado sus descargos, ofrecido medios probatorios, enviado alegatos y absuelto todo lo concerniente a la conducta infractora que se le fue imputada, esta situación implica que el Tribunal tuvo en su poder los componentes necesarios para adoptar una decisión debidamente motivada (...)**”. En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de una nueva apelación, reiterando los argumentos que sustentan su demanda. En consecuencia, lo descrito permite concluir que en este extremo el recurso de casación tampoco ha satisfecho el requisito de procedibilidad

establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho del expediente principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 284 del expediente judicial

² Ver página 268 del expediente judicial

³ Ver página 180 del expediente judicial

C-2150571-95

CASACIÓN Nº 18762-2021 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañamiento; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y dos, expedida por Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley Nº 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **SEGUNDO**: Conviene precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO**: La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO**: El

recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial según constancia obrante a fojas sesenta del cuaderno de casación. Requisitos de procedencia **QUINTO**: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: En el presente caso, se aprecia que se cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia primera instancia que declaró infundada la demanda, que fue desfavorable no ha sido consentida por la recurrente, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como pedido subordinado **revocatorio**. **SÉPTIMO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, invoca como causales de su recurso las siguientes: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6 y 122 del Código Procesal Civil**. Por omisión al deber de motivación por falta de veracidad en el pronunciamiento de los agravios del recurso de apelación del demandante, solo habiéndose ocupado de las sustentaciones en las contestaciones de la demanda para sustentar erróneamente la sentencia impugnada. Sostiene que la Sala Superior no se pronunció si la SUNEDU en aplicación del artículo 15 numeral 15.17 de la Ley Nº 30220 y el artículo 44 inciso b) del ROF contiene un mandato vigente, cierto, claro, de ineludible y obligatorio cumplimiento sobre la adecuación de los nuevos estatutos de universidades a la nueva Ley Universitaria Nº 30222 como lo ordena la segunda disposición complementaria transitoria y el artículo 57 numeral 2) de la Ley Nº 30220 y corroborada por la resolución de la Dirección de Supervisión Nº 012-2017-SUNEDU que concluye que si los nuevos estatutos son adecuados incumpliendo la Ley Nº 30220, entonces la universidad no ha adecuado su estatuto a la ley vigente, sustento de la demanda y erróneamente fundamentado por el A quo y por la Sala Superior. Señala que, es lógico que una vez que la SUNEDU supervise los nuevos estatutos de cualquier universidad privada (que han sido remitidos por la Universidad a la SUNEDU en aplicación del artículo 57 numeral 2 de la Ley Universitaria Nº 30222) en cumplimiento de su función y corrobore que la adecuación del estatuto de la universidad privada está incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 3 y 122 de la Ley Nº 30220 que señala que tendrá que actuar en cumplimiento del último párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 30220 y disponer lo conveniente de acuerdo a sus atribuciones como lo viene haciendo en la actualidad con las universidades privadas “Inca Garcilaso de La Vega”, “San Martín de Porres”, entre otras. Afirma que de los fundamentos sextos y siguientes de la sentencia apelada carecen de veracidad, la Sala Superior no realiza ningún análisis o pronunciamiento verídico respecto de los agravios expuestos por su parte, lo que constituye un vicio de incongruencia, como incongruencia omisiva. **2) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**. Por falta de

valoración de las pruebas aportadas por la demandante en el proceso, toda vez que solo es materia de análisis las pruebas citadas por los demandados. Señala que, del fundamento décimo primero de la sentencia de vista la Sala Superior llega a esa conclusión solamente valorando las pruebas descritas por las demandadas sin valorar las pruebas aportadas por la demandante descritas en primera instancia y en la apelación como son las siguientes: a) Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete; b) Memorando N° 087-2017-SUNEDU/02-13; c) Carta N° 366-2018-SUNEDU-03-08-04 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho; d) Carta Notarial N° 004-2017-P/ACPUPT de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete (de reclamación para iniciar el presente proceso); e) Carta Notarial N° 01-2018-P/ACPUCPT de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho. **3) Infracción normativa por interpretación indebida del precedente vinculante, sentencia del Tribunal Constitucional N° 168-2005-PC/TC.** Afirma que, la Sala Superior erróneamente señala que la demanda impugnada no cumple con los requisitos que indica expresamente el precedente vinculante, no obstante no cita todos los requisitos a los cuales hace inferencia, siendo estos: a) ser mandato vigente; b) ser mandato cierto; y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia completa ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible cumplimiento; e) ser incondicional, excepcionalmente podrá ser condicional, siempre que el mandato sea complejo; f) reconozca un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario citados de la sentencia antes acotada. Afirma que dichos requisitos no han sido analizados en ningún extremo por la Sala Superior ni mucho menos precisa, porque cada uno de dichos requisitos no se aplican al caso concreto, tanto más que la sentencia de vista solo cita dos requisitos, cuando el precedente acotado por la misma Sala Superior indica que se debe tener presente seis requisitos, omisión insubsanable que amerita la nulidad de la sentencia materia de casación. **NOVENO:** Respecto a las causales referidas en los numerales 1) y 3) contenidas en el considerando precedente, debe señalarse que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido a lo expresado por la demandante en el petitorio que contiene la demanda, esto es, como primera pretensión principal: que se ordene a la demandada el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 15.17¹ artículo 15 de la Ley Universitaria N° 30220 y del inciso b)² del artículo 44 del Decreto Supremo N° 012-2014 -MINEDU; así como segunda pretensión principal: se supervise el cumplimiento de los artículos 33³ (Definición de la universidad) y 122⁴ (Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas) de la Ley Universitaria N° 30220; y, se disponga que la Universidad Privada de Tacna creada por Ley N° 24060 respete los derechos de la demandante, en la adecuación de su Nuevo Estatuto a la Ley Universitaria N° 30220; fijándose como puntos controvertidos por resolución número siete de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y siete: “[determinar si corresponde o no ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR- SUNEDU y a la UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA, cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Universitaria N° 30220, además, del inciso b) del artículo 44 del Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, debiendo la SUNEDU supervisar el cumplimiento de los artículos 3 y 122 de la Ley Universitaria N° 30220, y disponiendo que la Universidad Privada de Tacna respete los derechos de los promotores «ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA» en la adecuación de su Nuevo Estatuto a la Ley Universitaria N° 30220”. Es decir, se aprecia que la recurrente persigue que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre cuestionamientos que ya han sido absueltos y desarrollados en la sentencia recurrida, referidos a modificar y adecuar el Estatuto a efecto de que se restituya los derechos de participación de la Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna, que ostentaba primigeniamente en la Asamblea Universitaria de la Universidad Privada de Tacna, así como en la promoción, conducción y gestión académica, administrativa y financiera, máxime si anteriormente la misma parte demandante recurrió a la sede constitucional solicitando la restitución de sus derechos en la participación del gobierno de la Universidad Privada de Tacna vía proceso constitucional, tal como se desprende de la STC N° 03094-2005-PC/TC, en cuyos fundamentos 5) y 6), el Tribunal Constitucional señala que: “5. Que según se aprecia de las disposiciones materia de la demanda, la participación de las entidades promotoras en el gobierno de las universidades privadas se determina de conformidad con lo establecido en sus estatutos. 6. Que, sin embargo, de la revisión del texto del Estatuto de la Universidad Privada de

Tacna, que corre a fojas cuarenta y tres y siguientes de autos, no se aprecia disposición alguna que regule la participación de la asociación promotora demandante en el gobierno de la emplazada casa de estudios, lo cual resulta determinante para el caso de autos. En efecto, ello es así, toda vez que las normas cuyo cumplimiento se demanda requieren para su ejecución de una regulación expresa en los Estatutos.⁵; sin que se aprecie claridad ni precisión en cómo estos argumentos de la sentencia de vista serían errados, coligiéndose que a través de la motivación pretende cuestionar los hechos que sustentan la decisión, cuando la disconformidad en la apreciación efectuada por la instancia superior, de ningún modo se puede considerar como afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales⁶; por consiguiente el recurso no reúne los requisitos de procedencia contemplados en el modificado artículo 388 incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente **DÉCIMO:** De otro lado, en relación a la infracción normativa contenida en el numeral 2) del considerando octavo de la presente resolución, debe tenerse en cuenta que, lo que se pretende en el fondo con ello es una modificación de los hechos a través de la revaloración de las pruebas lo que no corresponde a la naturaleza y finalidad del recurso (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364), por cuanto son las instancias de mérito las que fijan los hechos; advirtiéndose además que el Código Procesal Civil, en materia de la prueba ha adoptado el sistema de la libre valoración, que establece en el artículo 197 que los medios probatorios deben ser valorados de modo conjunto y merituados en forma razonada, lo cual no significa que el Juzgador al momento de emitir sentencia exprese la valoración otorgada a cada prueba, sino únicamente a las que considere esenciales para adoptar su decisión, en tal sentido carece de asidero fáctico y jurídico afirmar que la Sala Superior haya dejado de valorar las pruebas aportadas por la demandante, por consiguiente el recurso no reúne el requisito de procedencia contenido en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la infracción normativa contenida en el numeral 3) del considerando octavo de la presente resolución, referente a la interpretación indebida del precedente vinculante, sentencia del Tribunal Constitucional N° 168-2005-PC/TC, se aprecia que la recurrente no indica cuál es el sentido errado que la instancia de mérito le ha dado a la aludida sentencia y cómo debe ser la interpretación correcta de la misma por cuanto sus alegaciones se encuentran referidas a una supuesta omisión en que habría incurrido la instancia superior, sin demostrar la incidencia directa que desvirtúa el contenido del fallo que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, en tal sentido no se aprecia claridad y precisión y tampoco se demuestra la incidencia directa, en consecuencia no reúne los requisitos contemplados en los artículos 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, si bien la demandante recurrente precisa que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU y otra, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ “Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones”

² “Son Funciones de la Dirección de Supervisión el Supervisar a las universidades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley universitaria, en aplicación de sus funciones conferidas en la Ley Universitaria N° 30220”

³ “La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de

educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado"

⁴ "Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto. El Estatuto de cada universidad de fine la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica. Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley. El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. El Estatuto de cada universidad privada de fine el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente Ley."

⁵ Ver último párrafo del séptimo considerando de la sentencia de vista

⁶ En efecto, dicho órgano jurisdiccional al confirmar la apelada que declaró infundada la demanda señala según se consigna en el segundo párrafo numeral séptimo de la sentencia de vista, que el mandato contenido en el numeral 15.17 del artículo 15° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 44 inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, es un mandato genérico y no contienen mandato cierto y claro a favor de la asociación promotora demandante para que la entidad demandada ordene a las actuales autoridades universitarias de la Universidad Privada de Tacna a la restitución del derecho de participación que ostentaba primigeniamente en la Asamblea Universitaria de la Universidad Privada de Tacna, así como tampoco de ineludible y obligatorio cumplimiento para que la Sunedu inicie y tramite procedimientos de supervisión con la finalidad de que se restituya los derechos de los promotores excluidos por inactividad. Asimismo los artículos 3 y 122 de Ley Universitaria según se consigna en el tercer párrafo numeral séptimo de la sentencia de vista tampoco contienen un mandato claro, cierto y de ineludible y obligatorio cumplimiento, pues el primer artículo aludido establece la definición de la universidad y el segundo artículo en mención establece que el Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno de la Universidad con respecto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron.

C-2150571-96

CASACIÓN N° 18764-2021 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa y dos del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinte, que declaró **infundada** la demandada. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 36 que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en

primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) adjunta tasa judicial por derecho de interposición del recurso por parte de la recurrente. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente:

Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala que, la sentencia de vista no ha justificado debidamente su decisión, por lo que incurre en vicio de motivación. En el presente caso, el Colegiado Superior rechazó la posibilidad de que su antena se haya instalado en el año dos mil dos; debido a que, no han acreditado con medio probatorio idóneo este hecho, sin embargo, no expone por qué ha considerado como fecha de instalación el momento de la inspección ocular; puesto que, la inspección ocular únicamente determinó que el catorce de noviembre de dos mil once ya se encontraba instalada una antena, por lo cual, tampoco determinó la fecha exacta. Por otro lado, expone que existe falta de motivación interna, pues la conclusión arribada por la Sala Superior a partir de las premisas que sirvieron de sustento para la decisión final es inválida. Asimismo, argumenta que carece de validez jurídica y fáctica, pues la conclusión contiene una falacia de atingencia toda vez que contiene un razonamiento en el que su premisa carece de conexión lógica con respecto a sus conclusiones, y por ello son incapaces de establecer su conclusión, pero hay una conexión psicológica que tiene efecto persuasivo. Por último, señala que la sala revisora, deja entrever que tiene pleno conocimiento que la naturaleza de la infracción imputada exige que la supuesta conducta cometida por la recurrente se

realice y consume en un momento determinado, por lo que, por razones de seguridad jurídica, se exige sin excepción que al cómputo del plazo prescriptivo se realice desde la fecha de instalación y nunca desde su detección o comprobación. Entonces, la Sala Superior no debió contabilizar el plazo de cuatro años desde la detección de la infracción, ya que esto desnaturaliza la institución de la prescripción y no tiene asidero para las infracciones de tipo continuadas con efectos permanentes, pues es necesario se pronuncie debidamente sobre la instalación en la fecha del contrato privado de arrendamiento. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto a la infracción normativa que se denuncia en torno a la cuestión descrita en el considerando precedente, es oportuno indicar que la parte recurrente ha denunciado la vulneración del debido proceso y el derecho a la motivación; ya que, la instancia de mérito consideró como fecha cierta la fecha en que se realizó la inspección ocular, esto es, el catorce de noviembre de dos mil once, fecha en la cual ya se encontraba instalada la antena y no la fecha en que ellos han acreditado que se instaló, esto es, el año dos mil dos. En el caso de autos, se verifica que la sentencia de vista al confirmar la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, estableció que de los actuados administrativos, se colige que, por notificación de prevención N° 021434 de fecha catorce de noviembre de dos mil once, se acreditó que el inspector de la entidad constató que en los aires de la azotea del sexto piso del inmueble ubicado en Avenida General Córdova N° 121, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, en donde se encontró instalada una antena de telefonía de la empresa demandante, la misma que no contaba con la autorización municipal correspondiente. En relación a ello, la demandante sostuvo que la antena de telefonía detectada se instaló en el año dos mil dos, y para acreditar su afirmación ofrece como medio probatorio el contrato de arrendamiento suscrito por Claro con la Junta de Propietarios del inmueble ubicado en la Avenida General Córdova N° 121-Urbanización Santa Cruz, distrito de Miraflores. En cuanto al referido contrato de arrendamiento de fecha cuatro de marzo de dos mil dos, se advierte que no contiene los datos de las partes intervinientes en dicho acto jurídico, esto es, no se señala el nombre del arrendador, ni la identificación del inmueble materia de arrendamiento, solamente aparece una firma de persona que sería el arrendador, lo que resulta insuficiente para sostener que éste corresponda al inmueble en que se instaló la infraestructura, incluso es un documento simple que no tiene fecha cierta; por ende, el medio probatorio referido no acredita que la instalación de la antena se haya realizado en el año dos mil dos como se sostiene. Además, el contrato de arrendamiento presentado de fecha cuatro de marzo de dos mil doce, no sirve para acreditar un hecho pasado. En este contexto, los medios probatorios ofrecidos no desvirtúan lo constatado mediante la citada notificación de prevención, esto es, que la demandante colocó la referida antena, por lo menos desde la fecha de la inspección ocular desde el catorce de noviembre de dos mil once, lo que les permite sostener que a la fecha en que emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 880-2013-SGFC-GAC/MM de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece no había prescrito su facultad para imponer sanción; pues, desde detectada la comisión de la infracción hasta la imposición de la sanción no había transcurrido más de dos años. De lo precedentemente expuesto, se observa que la recurrente a través de su recurso, en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a confirmar la sentencia que desestima la demanda interpuesta, se limita a referir aspectos que no resultan suficientes para modificar lo resuelto por la instancia de mérito; asimismo, los argumentos que sostienen las causales en examen **no cumplen con describir con claridad y precisión** necesarias para declarar su procedencia, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que este Tribunal Supremo de Casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó en considerando sexto. Siendo así, las causales en examen al no ser clara y precisa en la descripción de las infracciones normativas que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, el recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, la causal en evaluación descrita en el considerando noveno supra, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 388 del

Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa y dos del principal; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-97**

CASACIÓN N° 18799-2021 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cien, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece que, entre otros supuestos, respecto a los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado, sea **superior** al equivalente a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el petitivo debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución N° 387-2017-GAC/MM de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 289-2013-17.0.0-GF/MSI, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1233-2017-SGFC-GAC/MM de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, que impuso una multa ascendente a S/1.850.00 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES); siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, a razón por el cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de

Lima –Sedapal contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-98**

CASACIÓN N° 18807-2021 LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós

1. Vistos: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el quince de junio de dos mil veintiuno, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve³, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00119513 de fecha trece de noviembre de dos mil quince y nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00119514 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, debiendo la entidad demandada retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio y afectación al debido procedimiento y emitir la resolución de sanción o de exención de responsabilidad según corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sucedida por Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU). **3.3** En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página ciento cuarenta y siete del expediente principal. **3.4** En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia **infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**. Sostiene que la sentencia de vista vulnera gravemente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones. Agrega que, en el presente caso, la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado puesto que se ha cumplido con el procedimiento administrativo, se le hizo valer su derecho de defensa prueba de ello el recurso de reconsideración presentado. En efecto, se tiene que de forma incorrecta se refiere que la infracción ha sido impuesta contraviniendo el principio del debido procedimiento, deviniendo en nulo la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-001 19513 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, por la infracción cometida, asimismo la sanción impuesta por la infracción cometida tiene sustento en la Ordenanza N° 1599 y sus modificatorias, siendo que en su artículo 88.1 señalan sobre el valor probatorio de las actas de control, asimismo el plazo que se le otorga al administrado para la presentación de descargos, de la resolución cuestionada no se advierte que el demandante haya presentado recurso de apelación dentro de la fecha, asimismo no se ha probado que el administrado no ha cometido la infracción antes acotada, solo se limita a señalar que no se ha seguido un debido procedimiento administrativo. En ese sentido, se verifican los errores incurridos en la referida sentencia con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parciales y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. De la revisión de los documentos que sustentan la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa a afectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia **infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, limitándose a indicar esencialmente que la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado puesto que se ha cumplido con el procedimiento administrativo y que la sentencia de vista presenta motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parciales y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo; sin embargo, no ha vinculado su fundamentación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, teniendo establecido la recurrida que "(...) se desestimaron los recursos impugnatorios formulados por el demandante contra ambas Actas de Control y **se dispuso que se prosiga con la cobranza de la deuda, como si ésta se encontrara previamente determinada en una Resolución de sanción pecuniaria, cuando lo cierto es que no existe tales Resoluciones de sanción, pues no obran en el expediente administrativo, no habiendo sido ello tampoco devirtuado por la demandada(...)**"; y que "(...) con ello, pues, se colige definitivamente que se afecta el derecho e interés de la empresa demandante como administrado, por cuanto al determinarse en ambas Resoluciones

administrativas materia de nulidad que se proceda al cobro de la deuda, dándose por sentado la conclusión de un procedimiento sancionador con la determinación de una sanción pecuniaria, **este mandato resulta incompatible con la situación de hecho prevista en el numeral 96.1 de la Ordenanza N° 1599, pues aún no se había generado la resolución de sanción pecuniaria en ambos procedimientos administrativos derivado de las Actas de Control N° C543415 y C537617, lo que de por sí resulta arbitrario**, configurándose la afectación del derecho del demandante al debido procedimiento (...); no habiendo demostrado cómo es que dichas razones importan una motivación aparente. En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de una nueva apelación. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el quince de junio de dos mil veintiuno, por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** en representación de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, obrante a fojas ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa de Transportes y Servicios Los Olivos Sociedad Anónima – ETSLOSA contra la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao – ATU y otros, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 193 del expediente judicial

² Ver página 175 del expediente judicial

³ Ver página 140 del expediente judicial

C-2150571-99

CASACIÓN N° 18892-2021 CUSCO

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los codemandados **Blanco Pfoccori Sabino y Achahui Paccori Ezequiel**, el treinta de setiembre de dos mil diecinueve, inserto de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y nueve del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número doce de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos dos a doscientos seis de los mismos autos, que declaró infundada la demanda, **y reformándola la declaró fundada en parte**; correspondiendo se proceda a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando

copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere.

TERCERO.- Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **De la interposición del recurso de casación por el codemandado Blanco Pfoccori Sabino SEXTO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte del codemandado Blanco Pfoccori Sabino, de la actividad procesal desplegada en sede casatoria se aprecia que esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y siete del cuaderno de casación, declaró inadmisibles el acotado recurso de casación interpuesto por los codemandados, de fecha treinta de setiembre del dos mil diecinueve, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para que se identifique a quién de ellos pertenece el pago de la tasa judicial presentada por interposición del recurso de casación, pues de la revisión del mismo se verificó que esta se adquirió a nombre del abogado Alfredo Nible Palma, y, a su vez, se cumpla con el pago de una tasa adicional a la ya abonada, bajo apercibimiento de rechazar el recurso de casación. **SÉTIMO.-** El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular sobre la tramitación de los procesos, establece en su artículo 155°-C que: "La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G". **OCTAVO.-** Los antecedentes en esta sede casatoria, como la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, corriente a fojas sesenta y nueve del presente cuaderno de casación, ponen de manifiesto que los recurrentes **no han cumplido** con presentar la tasa judicial requerida, no obstante habérseles notificado debidamente con la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación, el nueve de marzo del dos mil veintidós, en su domicilio procesal fijado en la causa, Casilla Electrónica N° 68271, conforme se desprende del reporte situacional de la cédula de notificación, que corre inserto a fojas sesenta y ocho del presente cuaderno, así como de la mencionada razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema. **NOVENO.-** En ese sentido y en aplicación del artículo 155°-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo se inició el catorce de marzo de

dos mil veintidós y venció el dieciséis del mismo mes y año, sin que se haya presentado la tasa judicial faltante; asimismo, el abogado Alfredo Nible Palma –a nombre de quién se encontraba la tasa judicial ofrecida– tampoco ha precisado a cuál de sus patrocinados corresponde la única tasa judicial presentada, por lo que esta Sala Suprema, en aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de inadmisibilidad del veintiocho de febrero de dos mil veintidós y en ejercicio de sus atribuciones discrecionales, considera que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por el codemandado Blanco Pfoccori Sabino. De la interposición del recurso de casación por el codemandado Achahui Paccori Ezequiel **DÉCIMO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte del codemandado Achahui Paccori Ezequiel, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas doscientos setenta y uno-vuelta del expediente principal; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que al recurrente no le resulta exigible el cumplimiento de la misma, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el presente caso, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 927° del Código Civil.** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa denunciada al analizarla sin tomar en consideración que el demandante debe probar la propiedad del bien, que el demandado debe poseer la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer, y que es un requisito necesario que el objeto litigioso sea identificado. En cuanto al primer requisito, en la sentencia de vista recurrida se convalida la Memoria Descriptiva del predio 'Ccasapata' del distrito de San Jerónimo expedido por la Sunarp, el Certificado de Búsqueda Catastral, y la inscripción en la Partida N° 11027756, los que acreditarían la propiedad de la demandante, ello pese a que estos documentos se encuentran cuestionados en la vía judicial, pues posterior al Acta de Colindancia firmada el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, sobre su posesión del predio Ccasapata Saucocalle, se determina según la verificación de los Planos Originarios de Catastro de la Dirección Regional de Agricultura de Cusco (DRAC), que el terreno agrícola que está poseyendo actualmente se encuentran dentro del territorio del sector Huaccoto, más no en el sector Pico Orconpucuyo; por lo tanto, en el contenido del Acta de Colindancia dispusieron que deberían empadronarlo como comunero en la Comunidad Campesina de Huaccoto, porque hasta antes de la celebración de este documento, era comunero empadronado de la Comunidad demandante. Posteriormente, al ver que había hecho mejoras en el terreno para cultivo, en el año dos mil doce la demandante inicia un proceso de rectificación de área, para lo cual entran en diálogo con la Comunidad de Huaccoto, reuniones en las que no participó, pero firmaron la aprobación de la rectificación de área y se inscribió en Registros Públicos, con ello, su terreno en Ccasapata Saucocalle estaría comprendido dentro del territorio comunal de la demandante, argumentos que sí fueron tomados en cuenta por la primera instancia, además del proceso penal en giro mediante Expediente N° 03428-2016-31. En cuanto al segundo requisito, según consta en el Acta, cuando los dueños de radio Jerusalén solicitaron a la Comunidad demandante y estos no aceptaron, pese a ello, igual entraron en posesión por la fuerza y actualmente se encuentra en funcionamiento, los que no fueron emplazados con la demanda de reivindicación, sin embargo, la sentencia recurrida está orientada a que se restituya todo el bien

litigioso. Respecto del último requisito, que está referido a la identificación del bien materia de restitución por reivindicación, que quiere decir que deberá acreditarse el bien inmueble que se va a restituir y en qué proporción y por qué; en este caso, se dispuso que los demandados deben restituir a los demandantes el predio rústico Ccasapata de 2.803 Has, sin embargo, como se ha indicado, en esta área a reivindicar existe otra posesión de un tercero, que no está comprendido en este proceso judicial, siendo así, no estaría determinado ni identificado el área a restituir. **DÉCIMO TERCERO.-** En relación a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, no queda claro bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se plantea, esto es, si considera respecto a la norma invocada se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que desde ya evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en la infracción normativa denunciada, por lo que bajo dicha presentación textual la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema no es viable, por estricta responsabilidad de la impugnante. No obstante, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, y a pesar de la anotada deficiencia, este Colegiado Supremo examinará lo escuetamente alegado en el recurso de casación. **13.1.** Ahora bien, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **13.2.** En este caso, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso casatorio, se advierte que si bien se invoca una norma material que estaría vinculada con el asunto objeto de debate, en tanto regula la acción reivindicatoria interpuesta por la demandante, el recurrente no expresa con claridad de qué manera la Sala Superior incurrió en dicha infracción normativa; por el contrario, lejos de incidir en la adecuada aplicación de la norma al caso concreto, sus fundamentos se basan en una descripción de hechos que se desprenden del causal probatorio actuado en la presente causa y que han sido objeto de análisis por la instancia de mérito, cuya revaloración no puede pretenderse en sede casatoria, desde que no se trata de una instancia adicional a las ya recurridas; asimismo, tampoco se advierte que en el algún extremo del recurso se especifique y desarrolle de forma expresa la incidencia directa que tendría la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada. **13.3.** En efecto, esta Sala Suprema advierte que el recurrente cuestiona el juicio valorativo efectuado por la Sala de Mérito en la sentencia de recurrida, en particular, cuando se expone qué medios probatorios fueron analizados para adoptar el fallo revocatorio recogido en ella, conforme con lo expuesto en el punto 3.7 de su considerando tercero: "(...) son requisitos para la procedencia de la denominada 'acción reivindicatoria', los siguientes: (i) el actor debe probar la propiedad del bien; (ii) el demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener posesión del bien; (iii) el demandado debe hallarse en posesión del bien; y (iv) es necesario que el objeto litigioso sea identificado (...)" En cuanto al primer presupuesto tenemos que de la revisión del presente proceso se desprende que a folio 21 obra la Memoria Descriptiva del predio denominado 'Ccasapata' del distrito de San Jerónimo, expedida por la SUNARP, que describe '(la) Presente Memoria Descriptiva, corresponde a la propiedad de COMUNIDAD CAMPESINA DE PICOL ORCONPUCUYO (...)' Asimismo, a folio 20, obra el Certificado de Búsqueda Catastral del bien inmueble ubicado en el sector Ccasapata del distrito de San Jerónimo, concluyendo que 'el ámbito materia de consulta es parte integrante de la Comunidad Campesina Pícol Orconpucuyo inscrita en la PE N° 11027756 y no presenta superposición'. En este escenario y teniendo en cuenta el principio de la publicidad registral, mediante el cual, el documento inscrito en los registros públicos, proporciona certeza sobre la existencia del acto que contiene, en el presente caso sobre la existencia del título de propiedad de la

Comunidad Campesina de Pícol Orconpucuyo sobre el predio Ccasapata, y al intervenir un funcionario público en su inscripción, es que adquirió el carácter de auténtico, otorgándole seguridad jurídica. Máxime que, de los medios probatorios ofrecidos por los demandados, no se advierte en ningún extremo la existencia de un título de propiedad que acredite que son propietarios del predio Ccasapata, sino más bien se evidencia que las documentales ofrecidas, están orientadas a acreditar que este predio se ubica dentro de los límites de la Comunidad Campesina de Huaccoto. Empero, teniendo en cuenta lo establecido por la SUNARP en el Certificado de Búsqueda Catastral del predio Ccasapata, es que, este predio pertenece a la Comunidad Campesina de Pícol Orconpucuyo, sin presentar superposición alguna con la Comunidad Campesina de Huaccoto. Por lo que, el demandante si acreditó ser propietario del bien inmueble "Ccasapata" del distrito de San Jerónimo, (...) En cuanto al segundo presupuesto tenemos que, los demandantes no probaron que tienen derecho alguno que les permita mantener la posesión del bien, excepto por algunos documentos que resultan insuficientes, los cuales acreditarían que son poseedores, empero como se fundamentó en cuanto al primer presupuesto, ello se vio enervado por las inscripciones ofrecidas por los demandantes; cumpliéndose de esta manera con el segundo requisito. Respecto al tercer presupuesto, del escrito de demanda se desprende que en enero y mayo del 2016, los demandados ingresaron en el predio materia de litis, realizando actos materiales de posesión, extremo que fue corroborado por lo demandados en el escrito de absolución de la demanda, donde precisan que son poseedores en calidad de propietarios; teniéndose por superado este requisito. Finalmente, en cuanto al cuarto requisito, se tiene que en el Auto Admisorio (folio 89) y el Auto Relevante de Fijación de Puntos Controvertidos (folio 184), se ha identificado al objeto litigioso como: 'predio rustico Ccasapata, de 2,803.38 hectáreas, ubicado en el distrito de San Jerónimo, de la provincia y departamento del Cusco'; cumpliéndose de esta manera el último requisito. Por lo que, estando a los fundamentos expuestos y al haber concurrido de manera conjunta los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria, corresponde revocar la apelada. (...). 13.4. Sobre dicho razonamiento contenido en la sentencia de vista, se plantea en el recurso casatorio que no se valoraron debidamente los medios probatorios que acreditarían que la demandante tenía la titularidad del predio rústico objeto de controversia, que el recurrente posea dicho bien de manera ilegítima y que el objeto litigioso se encontraba plenamente identificado; empero, respecto de estos cuestionamientos, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en el presente proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir que debía ampararse la acción reivindicatoria interpuesta por la demandante, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aun cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de la norma involucrada y, en esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a los de la materia, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil. 13.5. En ese contexto, la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en improcedente. DÉCIMO CUARTO.- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión

impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por estos fundamentos y de acuerdo a lo previsto además por el artículo II del Título Preliminar del acotado Código Procesal, declararon: 1. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el codemandado Blanco Pfoccori Sabino, el treinta de setiembre del dos mil diecinueve, inserto de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y nueve del mismo expediente; por no haber cumplido con subsanar la tasa judicial por interposición de recurso de casación conforme a lo ordenado y dentro del plazo conferido. II. IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el codemandado, Achahui Paccori Ezequiel, el treinta de setiembre de dos mil diecinueve, inserto de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y nueve del mismo expediente, de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En el proceso seguido por la demandante, Comunidad Campesina Pícol Orconpucuyo, con los codemandados, Blanco Pfoccori Sabino y Achahui Paccori Ezequiel, sobre reivindicación; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-100

CASACIÓN N° 18918-2019 LIMA

Sumilla: La finalidad y naturaleza del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 limita su empleo a la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia, razón por la cual no correspondiendo en ella revaloración de hechos los que son fijados por las instancias de mérito, debe interpretarse el artículo 197 como infracción normativa cuya exigencia se limita a un deber de expresar un estándar mínimo en el razonamiento valorativo de los medios probatorios. Lo anterior se cumple cuando como razonamiento determinante de su decisión la sentencia de vista recurrida resalta que la propia administración ha reconocido y admitido la veracidad del medio probatorio controvertido (Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA) mediante Resolución de la última instancia administrativa.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dieciocho mil novecientos dieciocho- dos mil diecinueve, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca -Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y siete del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia

de Lima, que confirmó en parte la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos dos del principal, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 1187-2016-TCE-S2 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, así como la Resolución 867-2016-TCE-S2 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, revocaron en el extremo que ordena a la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado anule la sanción de multa así como la medida de suspensión de diez meses impuesta a la empresa actora, levante la inscripción de sanción en el sistema informático del Tribunal del OSCE, y archive los de la materia y reformándola ordénese que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado emita una nueva resolución analizando los argumentos expuestos en la sentencia de vista. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y dos del cuaderno de casación formado en instancia Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** El recurrente sostiene que en la sentencia de vista se aplicó indebidamente el citado artículo 197, pues afirma que a través de la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA se le concedió a la demandante un día adicional de plazo para presentar la carta fianza, sin tener en cuenta que ya había vencido dicho plazo y que el Tribunal de Contrataciones del Estado determinó que la mencionada carta descrita suponía una información no sujeta a la verdad, dado que el Gobierno Regional de Ancash informó al Tribunal de Contrataciones que esta no obraba en el archivo de su entidad y tampoco fue emitida empleando el Sistema de Gestión Documentaria de la entidad, además no tiene numeración correlativa, lo cual estima pudo tener la finalidad de no alterar la numeración existente en los archivos de la entidad. Agrega que la Sala Superior incurre en inadecuada aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, al señalar que el subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash estableció que emitió la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA, sin considerar que dicha entidad informó que no expidió la carta. Refiere que la indicada carta no contiene certeza y pudo ser susceptible de manipulación, pues no fue aludida por la demandante durante la presentación de los descargos, ni en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Añade que los informes emitidos por el Gobierno Regional de Ancash durante las investigaciones previas al inicio del procedimiento, tal como el Informe N° 367-2015-GRA/ORAJ, tampoco dan cuenta de la existencia de una solicitud de plazo ampliatorio de un día, y que el Oficio N° 005-2015/CONSORCIO VRG-RC con el que la demandante solicita al citado Gobierno Regional suscribir el contrato, no hace mención alguna al plazo ampliatorio supuestamente materializado en la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA. **b) Infracción normativa de los artículos 137 y 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias vigentes al momento de ocurrir los hechos.** El recurrente señala que las normas cuya infracción denuncia obligan al postor beneficiario de la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases para viabilizar la suscripción del contrato, convirtiéndose en responsabilidad de este garantizar que la documentación cumpla con las exigencias establecidas legalmente. En el caso, el Comité Especial otorgó a la demandante la buena pro el día dieciocho de mayo de dos mil quince y, por ser único postor calificado, en dicho acto quedó consentido su otorgamiento, cuyo plazo de doce días hábiles para suscribir el contrato venció el tres de junio de dos mil quince, fecha en la cual presentó la documentación sin adjuntar la carta de fiel cumplimiento exigida en las bases administrativas, razón por la cual, la entidad le otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles que vencían el once de junio de dos mil quince, pero recién el doce de junio de dos mil quince se presentó al Gobierno Regional de Ancash la Carta Fianza N° 010487412000; situación que determinó la pérdida de la buena pro otorgada a su favor. En consecuencia, considera que carece de validez lo afirmado en la sentencia de vista, respecto a que el Tribunal de Contrataciones no realizó la valoración de diversos medios probatorios, cuya implicancia fue la inobservancia de las garantías mínimas de los administrados y la transgresión del principio de carga de la prueba. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate es sobre el artículo 197 del Código Procesal Civil sobre los medios probatorios, así como

determinar si se incurre en las infracciones normativas de los artículos que señala la entidad recurrente. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la demandante OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas sesenta y dos del principal, planteando el siguiente **petitorio**: se declare la nulidad de la Resolución N° 1187-2016-TCE-S2 que dispone imponer sanción de quinientos veinte mil seiscientos cuarenta y cinco con 03/100 soles (S/.520,645.03), con una suspensión de diez meses de participar en procesos de selección para contratar con el Estado, en tanto no se realice el pago de la multa a que se alude, en caso no se realice el pago la suspensión operará automáticamente y registra la sanción en el sistema informático del Tribunal de Contrataciones del Estado; debiendo de ordenarse se anule la sanción de multa y la medida de suspensión de diez meses, levantando la inscripción de la sanción en el sistema informático del Tribunal de Contrataciones del Estado, con el archivo de los de la materia. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** la resolución cuya nulidad se solicita en su parte expositiva, incurre en las mismas omisiones que la Resolución Ejecutiva Regional N° 809-2015-GRA-GR de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, en el extremo de no mencionar, analizar y valorar la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de fecha once de junio de dos mil quince, que amplía plazo hasta el doce de junio de dos mil quince, día en que se presentó la Carta Fianza, con lo que se cumplió con los requisitos para el concurso público a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 809-2015-GRA-GR de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, impidiéndose la firma del respectivo contrato, por decisión cuestionable de ese organismo administrativo; **b)** los informes de la Región Ancash que señalan no haber ubicado la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA, no prueba la inexistencia, solo la inubicación, que es un tema distinto, y de tratarse de documentos públicos de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal Civil, tiene la calidad de documento público por haber sido otorgado por un funcionario público, en este caso por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash; en tal sentido, por reiteradas y uniformes ejecutorias, coinciden en que "los documentos públicos mantienen su eficacia mientras no sea declarado judicialmente su ineficacia"; y en el peor de los casos de faltarle alguna formalidad hay que distinguir que es distinta la formalidad del documento y el contenido que se mantiene válido mientras no se declare judicialmente su ineficacia. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas noventa y cinco del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** debe tenerse presente que de la revisión de los argumentos vertidos en la demanda, se verifica que solo buscan ocultar la flagrante transgresión que la demandante ha cometido contra la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber suscrito injustificadamente un contrato administrativo al que se encontraba obligada por ley, en el marco del proceso de selección Concurso Público N° 01-2015/REGION ANCASH/AD HOC-Primera convocatoria, infracción administrativa tipificada en la ley especial de contrataciones del Estado, sin haber demostrado su desvinculación con la comisión de la infracción ni que exista una causal que la exima de responsabilidad, y mucho menos haber presentado medios probatorios que demuestren sus alegaciones; **b)** la entidad no da fe de la emisión del referido documento, pues no obra en el expediente de contratación el cargo de su emisión. Así también, el referido documento no fue emitido empleando el Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad, a diferencia de la Carta N° 22-2015-GRA-GRAD-SGABA de fecha cuatro de junio de dos mil quince; por otro lado, a pesar de la importancia decisiva de este documento, no fue utilizado para presentar una apelación contra el acto administrativo que declaró la pérdida de la buena pro, ni tampoco frente a la imputación efectuada por el Tribunal con que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. Finalmente, el Tribunal no puede obviar que la Carta en mención no tiene

numeración correlativa, vale decir, esta signada con el N° 22-A-2015, lo cual deja entrever que ha sido creada con el fin de no alterar la numeración existente en los archivos de la entidad 22-2015 y 23-2015. De otro lado, no tiene sentido omitir la numeración correlativa. La valoración conjunta de esos hechos permite concluir a la Sala Superior que la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGADSA no fue emitida por la entidad en la oportunidad que ella expresa, es decir, el once de junio de dos mil quince. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número once** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos dos del principal, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** la justificación para no suscribir el Contrato con la entidad, dentro de los plazos iniciales, fue que las cartas fianzas se tramitaron en dos entidades financieras, quienes demoraron su evaluación, tal como fluye de la Carta remitida vía electrónica por el señor Alex Trigoso Alva del área Banca Minorista-Ejecutivo Banco Empresas del BBVA Continental al Ingeniero Alberto Villanueva, representante legal del Consorcio, puntualizando que dicha entidad bancaria "posee políticas y de riesgos frente a sus productos financieros, así como temas reputacionales". Este hecho, permite colegir que la tramitación de la emisión de la carta fianza, era ajena a la esfera de responsabilidad del Consorcio, por lo que no puede servir de sustento para imputar infracción alguna, tal como la autoridad demandada, plasmó en las resoluciones materia de nulidad; **b)** lo resuelto por el Tribunal de Osce en la Resolución N° 2429-2016-TCE-S2 glosada en los fundamentos precedentes, queda claro que la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA es válida y contiene información exacta; fue emitida por el funcionario competente del Gobierno Regional de Ancash, en el ejercicio regular de sus funciones inherentes como Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. En ese sentido, se colige que la Entidad sí concedió el plazo adicional de un día al Consorcio para que presente la Carta Fianza de fiel cumplimiento, exigencia que la demandante cumplió el doce de junio de dos mil quince, mediante Oficio N° 003-2015/CONSORCIO-VRG-TG de fecha doce de junio de dos mil quince, adjuntando la Carta Fianza N° 010487412000 emitida por Scotiabank, no habiéndose configurado la infracción prevista en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones con el Estado, modificada por la Ley N° 29873, al no haber suscrito injustificadamente el contrato con la Entidad, en el marco de su participación en el proceso de selección. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandado Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veinte del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** las disposiciones obligan al postor beneficiario con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en ellas y conforme a las exigencias establecidas por las normas. Tal es el caso que, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el Comité Especial otorgó al Consorcio la buena pro del proceso de selección en acto público, y al ser el único postor calificado, dicho acto quedó consentido en la misma fecha de su otorgamiento. En consecuencia, el plazo de doce días hábiles que tenía la demandante y suscribir el contrato venció el tres de junio de dos mil quince; **b)** los informes emitidos por la entidad durante el desarrollo de las obligaciones previas al inicio del procedimiento, tales como el Informe N° 367-2015-GRA/ORAJ de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, tampoco dan cuenta de la existencia de una solicitud de los recurrentes habrían efectuado para que les otorgue un segundo plazo ampliatorio de un día. A su vez, en el Oficio N° 005-2015/CONSORCIO VRG-RC de fecha catorce de junio de dos mil quince, mediante el cual la demandante integrante del Consorcio, solicita al Gobierno Regional de Ancash suscribir el contrato, tampoco se hace mención alguna al segundo plazo ampliatorio supuestamente materializado en la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA; **c)** la demandante tenía conocimiento que el plazo para la suscripción del contrato (y presentación de documentos) iniciaba su cómputo el día siguiente de consentida la buena pro, además conocía que el consentimiento de la misma, según lo dispuesto en la Opinión N° 064-2013/DTN de fecha ocho de agosto de dos mil trece, sería en la misma fecha de su otorgamiento, en ese sentido, es responsabilidad exclusiva de la demandante realizar las diligencias necesarias y suficientes para cumplir

con entregar la documentación respectiva y suscribir el contrato en el plazo legal previsto, situación que no llegó a concretarse, pues presentó parte de la documentación para la suscripción del contrato, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo, faltando la carta fianza de fiel cumplimiento, documento que recién fue entregado en el plazo otorgado (posterior a la fecha señalada por ley para la presentación de documentos). **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cinco** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del principal, emite sentencia de vista **confirmando en parte** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola ordenando a la entidad que emita un nuevo pronunciamiento analizando los argumentos expuestos en la sentencia de vista. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** conforme a lo ordenado en la Resolución N° 867-2016-TCE-S2 a través de la Resolución N° 2429-2016-TCE-S2 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, integrantes del Consorcio Víctor Ramos Guardia, luego de comprobarse que la información sostenida en la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA, es válida de acuerdo a lo señalado en el fundamento 34 y 35; es decir existe reconocimiento por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash ing. Jimmy Cornelio Isidro Villanueva de haber sido emitido y firmado el documento en cuestionamiento, por tanto no se acredita su falsedad e inexactitud; **b)** la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA permite establecer que si se concedió el plazo extraordinario de un día para presentar la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento del contrato, en consecuencia el Oficio N° 003-2015/CONSORCIO VGR-RC de fecha doce de junio de dos mil quince, fue presentado dentro del plazo y consecuentemente no se habría configurado la infracción prevista en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley,

también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal, artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre los medios probatorios. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS TERCERO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de las infracciones, comenzando con la causal de **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sobre el particular, el recurrente sostiene que en la sentencia de vista se aplicó indebidamente el citado artículo 197, pues afirma que a través de la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA se le concedió a la demandante un día adicional de plazo para presentar la carta fianza, sin tener en cuenta que ya había vencido dicho plazo y que el Tribunal de Contrataciones del Estado determinó que la mencionada carta descrita suponía una información no sujeta a la verdad, dado que el Gobierno Regional de Áncash informó al Tribunal de Contrataciones que esta no obraba en el archivo de su entidad y tampoco fue emitida empleando el Sistema de Gestión Documentaria de la entidad, además no tiene numeración correlativa, lo cual estima pudo tener la finalidad de no alterar la numeración existente en los archivos de la entidad. Agregando que la Sala Superior incurre en inadecuada aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, al señalar que el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Áncash estableció que emitió la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA, sin considerar que dicha entidad informó que no expidió la carta. Refiere que la indicada carta no contiene certeza y pudo ser susceptible de manipulación, pues no fue aludida por la demandante durante la presentación de los descargos, ni en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Añade que los informes emitidos por el Gobierno Regional de Áncash durante las investigaciones previas al inicio del procedimiento, tal como el Informe N° 367-2015-GRA/ORAJ, tampoco dan cuenta de la existencia de una solicitud de plazo ampliatorio de un día, y que el Oficio N° 005-2015/CONSORCIO VRG-RC con el que la demandante solicita al citado Gobierno Regional suscribir el contrato, no hace mención alguna al plazo ampliatorio supuestamente materializado en la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA. **3.1.** En cuanto al artículo 197 del Código Procesal Civil, cabe precisar que dicho precepto normativo **no exige una descripción exhaustiva y completa sobre todos los medios probatorios del proceso sino que resaltando la valoración conjunta de los medios probatorios exige el empleo de una valoración razonada resaltando que en la resolución “sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.** **3.2. La causal de infracción normativa se sustenta en que** “la mencionada carta descrita suponía una información no sujeta a la verdad, dado que el Gobierno Regional de Áncash informó al Tribunal de Contrataciones que esta no obraba en el archivo de su entidad y tampoco fue emitida empleando el Sistema de Gestión Documentaria de la entidad, además no tiene numeración correlativa, lo cual estima pudo tener la finalidad de no alterar la numeración existente en los archivos de la entidad”; esto es que, la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA no sería real o válida para efectos de acreditar lo sustentado por la empresa demandante. **3.3.** En dicho sentido, se encuentra sentado en la sentencia de vista en su décimo considerando una apreciación razonada al respecto el cual consiste en que “Sobre el particular, conforme a lo ordenado en la Resolución N° 867-2016-TCE-S2 a través de la Resolución N° 2429-2016-TCE-S2 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada integrantes del Consorcio Víctor Ramos Guardia luego de comprobarse que la información sostenida en la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA, es válida de acuerdo a lo señalado en el fundamento 34 que refiere textualmente lo siguiente: “En ese contexto se puede apreciar que las afirmaciones del señor Jimmy Cornelio Isidro Villanueva (quien firma el documento cuestionado) **no permiten concluir que el documento cuestionado transgrede el principio de presunción de veracidad** en razón a contarse con lo declarado por el supuesto emisor. En ese sentido con independencia de la falta de idoneidad del documento y de las razones que habrían motivado al señor Jimmy Cornelio Isidro Villanueva a emitir el documento cuestionado fuera de los procedimientos internos que posee la Entidad empleando el Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO V2.0 y al margen del procedimiento de suscripción del contrato tal como ha sido explicado en la resolución N° 1187-2016-TCE-S2, lo cierto es que lo afirmado por este respecto de su emisión y no permite calificar el documento como falso y/o inexacto”. Y en el

fundamento 35 precisa que: En atención a lo expuesto, toda vez que en el presente procedimiento sancionador **no se ha logrado probar la falsedad del documento cuestionado este Tribunal considera que la presunción de veracidad de la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA no ha podido ser desvirtuada.** (resaltado y subrayado agregado), es decir existe reconocimiento por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Áncash ing. Jimmy Cornelio Isidro Villanueva de haber sido emitido y firmado el documento en cuestionamiento, por tanto no se acredita su falsedad e inexactitud”. **3.4.** Además que debe tenerse presente que la finalidad y naturaleza del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 limita su empleo a la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia, razón por la cual no correspondiendo en ella revaloración de hechos los que son fijados por las instancias de mérito, debe interpretarse el artículo 197 como infracción normativa cuya exigencia se limita a un deber de expresar un estándar mínimo en el razonamiento valorativo de los medios probatorios lo cual en el presente caso se ha desarrollado a satisfacción. De lo expuesto, se logran extraer dos cosas, la primera que la sentencia de vista ha cumplido con fundamentar su resolución teniendo en cuenta todos los medios probatorios vertidos tanto en la vía administrativa, como en la judicial; y que como razonamiento determinante de su decisión es que la sentencia de vista ha resaltado que la propia administración que ahora viene en casación ha reconocido y admitido la veracidad de la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA mediante Resolución de la última instancia administrativa N° 2429-2016-TCE-S2 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis; por consiguiente no se aprecia indebida aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, en los términos aludidos por el recurrente, deviniendo este extremo del recurso casatorio en **infundado.** **CUARTO:** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 137 y 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias vigentes al momento de ocurrir los hechos.** El recurrente señala que las normas cuya infracción denuncia obligan al postor beneficiario de la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases para viabilizar la suscripción del contrato, convirtiéndose en responsabilidad de este garantizar que la documentación cumpla con las exigencias establecidas legalmente. En el caso, el Comité Especial otorgó a la demandante la buena pro el día dieciocho de mayo de dos mil quince y, por ser único postor calificado, en dicho acto quedó consentido su otorgamiento, cuyo plazo de doce días hábiles para suscribir el contrato venció el tres de junio de dos mil quince, fecha en la cual presentó la documentación sin adjuntar la carta de fiel cumplimiento exigida en las bases administrativas, razón por la cual, la entidad le otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles que vencían el once de junio de dos mil quince, pero recién el doce de junio de dos mil quince se presentó al Gobierno Regional de Áncash la Carta Fianza N° 010487412000; situación que determinó la pérdida de la buena pro otorgada a su favor. En consecuencia, considera que carece de validez lo afirmado en la sentencia de vista, respecto a que el Tribunal de Contrataciones no realizó la valoración de diversos medios probatorios, cuya implicancia fue la inobservancia de las garantías mínimas de los administrados y la transgresión del principio de carga de la prueba. **4.1.** En cuanto a dicha infracción, debe precisarse que el argumento principal de la parte recurrente radica en que “las normas cuya infracción denuncia obligan al postor beneficiario de la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases para viabilizar la suscripción del contrato, convirtiéndose en responsabilidad de este garantizar que la documentación cumpla con las exigencias establecidas”, así como que “el Comité Especial otorgó a la demandante la buena pro el día dieciocho de mayo de dos mil quince y, por ser único postor calificado, en dicho acto quedó consentido su otorgamiento, cuyo plazo de doce días hábiles para suscribir el contrato venció el tres de junio de dos mil quince, fecha en la cual presentó la documentación sin adjuntar la carta de fiel cumplimiento exigida en las bases administrativas, razón por la cual, la entidad le otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles que vencían el once de junio de dos mil quince, pero recién el doce de junio de dos mil quince se presentó al Gobierno Regional de Áncash la Carta Fianza N° 010487412000; situación que determinó la pérdida de la buena pro otorgada a su favor”. Sobre ello hay que señalar lo siguiente: **i)** Lo desarrollado precedentemente en el considerando Tercero, a diferencia de la premisa fáctica de la que parte el Recurrente, para sustentar la infracción normativa, resalta que no se ha logrado probar la falsedad del documento

cuestionado Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA, razón por la cual no es correcta su conclusión; ii) Asimismo resátese que en definitiva el recurrente pretende un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia surgida a nivel administrativo, cuando dentro de la sentencia de vista se ha dispuesto que la instancia administrativa debe emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta que la Carta N° 22-A-2015-GRA-GRAD-SGABSA mantiene su veracidad. **4.2.** En dicho contexto, se advierte que no se configura una vulneración de los citados artículos materia de infracción, en los términos pronunciados por la parte recurrente, toda vez que, ello implicaría que en instancia judicial se resuelva una controversia que ha sido dispuesta por instancia judicial sea resuelta por la entidad administrativa, deviniendo en infundada la infracción denunciada. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

C-2150571-101

CASACIÓN N° 18937-2021 UCAYALI

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Celso Cotrina Figueroa**, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos ochenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veinte, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho que declaró **fundada** la demanda de reivindicación. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO: Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** Considerando los requisitos de admisibilidad descritos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se cumplió con adjuntar tasa por concepto de recurso de casación. **CUARTO: Requisitos de procedencia del recurso de casación 4.1.** La norma contenida en el artículo

386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 establece como causales del recurso de casación: **i)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando el contexto descrito, se observa por parte del recurrente que cumple con el requisito contenido en el numeral **1)**, al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al ser adversa a sus intereses. Asimismo en relación al requisito contenido en numeral **4)**, detalla que su solicitud es que se case la resolución impugnada y consecuentemente disponga en justicia haber nulidad en la misma, así como en la disposición del A quo, razón por la que se cumple con el mencionado recurso. **4.3.** En lo referente al cumplimiento de los demás requisitos del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en las siguientes infracciones: **i) Análisis indebido de los agravios expuestos en el recurso impugnatorio;** sostiene que no se consideró el tercer agravio relacionado con el análisis a los hechos y pruebas de la demanda reconventional de prescripción adquisitiva de dominio, lo cual constituye una infracción normativa por incongruencia procesal, cuanto más si esta resulta ser oponible por ser declarativa a una acción reivindicatoria. **ii) Aplicación valorativa inadecuada del derecho objetivo al caso concreto;** señala, que cuando la sentencia sostiene que no se puede acreditar que la posesión ha sido pública se ha trasgredido las normas contenidas del derecho de posesión como en el derecho adquirido por el transcurso del tiempo, como el artículo 896 del Código Civil que señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, el artículo 950 del Código Civil que señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Entendiéndose por aquello a la inactividad del primer, segundo, tercer y último propietario en papeles pero que nunca se ha posesionado, trabajado por dichos predios, donde el ánimo del poseedor se encuentra constituido en la continuidad que implica el ejercicio permanente de la posesión con animus domini por catorce años como efectivamente lo tiene el recurrente. Señala que con respecto a la pacificidad se expresa con como permaneció en la posesión al advertir que nunca fue cuestionada por los propietarios. Indica, en cuanto a la publicidad que significa que la posesión se demuestre y no opere en forma clandestina, como en su caso, que fue de conocimiento público, porque en mérito a ello y a la verificación in situ realizado por los funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura, se le expidió su constancia de posesión, además por haber realizado actos de explotación económica, introducido mejoras sustanciales, realizar la crianza de animales domésticos, sembríos, entre otros, por lo que no puede ser considerado como precario sino un poseedor legítimo, por lo que el criterio del colegiado deviene en un criterio errado. **iii) Inaplicación del artículo 914 y 2012 del Código Civil;** por cuanto en mérito a los plenos distritales, IV y IX Pleno Casatorio, Pleno Nacional Civil y Procesal de Lima dos mil dieciséis, y jurisprudencia vinculantes, han sentado criterio de que la acción de prescripción aun sin sentencia es declarativa más no constitutiva por tanto ostenta pleno valor para oponerse a una acción reivindicatoria; además valorar la prescripción dentro de la reivindicatoria no vulnera la congruencia procesal porque justamente el argumento de la segunda posición según la cual no se puede valorar la prescripción dentro de la reivindicación es que vulnera la congruencia procesal, tanto más si el demandante de reivindicación al ostentar la propiedad del bien a partir del año dos mil diecisiete, cuando desde mucho antes el recurrente la tiene, por lo que el demandante perdió su propiedad por inactividad por el tiempo. **iv) Apartamiento inmotivado de Precedente Judicial;** señala, que se aparta injustificadamente del precedente vinculante judicial sobre los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria como el derecho de posesión material por usucapión por más de diez

años; y aunque el colegiado señala los requisitos especiales de procedencia señaladas en la Casación N° 729-2006/Lima; sin embargo, señala que se obvió concatenar el segundo requisito con los actos y documentos que ostenta el recurrente sobre el bien materia de litis, indica además que la prescripción se gana con el paso del tiempo por lo que puede ser invocado contra una acción reivindicatoria. Reitera que es poseedor del bien y que ha ejercido de hecho los poderes inherentes a la propiedad y que conviene pretendiendo que se le declare propietario por usucapión por ostentar más de diez años de posesión continua, pacífica y pública. **v) Infracción a las normas de derecho procesal;** sostiene que la empresa Golden Rice Sociedad Anónima Cerrada, en otro proceso contra la persona de Amanda Ruiz Guerrero, el colegiado superior expidió una resolución resolviendo con criterio distinto declarando la nulidad de la sentencia de primera instancia; lo cual resulta ser contraproducente, incongruente y contradictorio a los considerandos expuestos y resueltos por el mismo Colegiado. Señala que por tanto el tercer agravio no analizado por el colegiado sobre la inadmisibilidad de la reconvención, el mismo que se encuentra pendiente de resolver por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, lo cual resulta fundamental puesto que de ella depende la demanda de prescripción adquisitiva de dominio planteada. **4.4.** En relación con lo anterior, se procederá a analizar las causales descritas en i), iii) y v) de forma conjunta al encontrarse referidas a la demanda reconvencional que realizó el recurrente en el presente proceso. Sobre el particular, no se advierte cuál sería la incidencia directa de lo cuestionado con lo concluido por el Colegiado Superior, dado que dicha demanda reconvencional fue rechazada por ambas instancias de mérito y si bien se presentó recurso de casación contra la sentencia de vista que confirmó la decisión sobre su rechazo, este también fue rechazado por no haber cumplido con reintegrar la tasa judicial requerida, conforme trasciende del auto calificatorio de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno (Casación N° 19405-2019). En ese sentido, al no haber procedido la reconvención y no ser evaluada tampoco por esta Sala Suprema, no resulta atendible lo señalado por el recurrente en este extremo, motivo por el cual las causales señaladas no superan el requisito de procedencia descrito en el numeral 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.5.** En cuanto a lo señalado en la causal descrita en ii), respecto al cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio a favor del recurrente, no queda claro la incidencia directa de lo advertido con lo concluido por la Sala, por cuanto no se ha desvirtuado el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria incoada por el demandante relacionados con i) la probanza de la propiedad del bien; ii) la falta de derecho que permita al recurrente la posesión del bien; iii) la posesión del bien por el demandado; iv) la individualización del objeto litigioso, siendo además que el propio recurrente ha reconocido el derecho del demandante durante el proceso, y si bien ostenta un derecho posesorio, el mismo no ha sido lo suficientemente vasto como para que le permita mantener la posesión del bien. Sobre esto último el recurrente hace hincapié en su recurso de casación respecto a la demanda reconvencional de prescripción adquisitiva, sin embargo, este no fue objeto de análisis en el proceso al haber sido rechazado por las instancias de mérito y no analizado por esta Sala Suprema por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación. En consecuencia, se concluye que esta causal tampoco supera el requisito de procedencia descrito en el numeral 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.6.** En cuanto a la causal descrita en el punto iv) relacionado con el apartamiento inmotivado del precedente judicial, el recurrente sostiene que no se ha concatenado los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria con los documentos presentados por el recurrente. Al respecto, no se advierte que haya claridad en la denuncia realizada; dado que no se señala de qué manera no se habría realizado un análisis de los medios probatorios presentados por el recurrente en el proceso, esto es, cuáles fueron los medios probatorios que no fueron debidamente valorados y cómo estos desvirtuarían lo concluido por la Sala Superior. Cabe señalar que el recurrente no señala que no se hayan considerado los requisitos contenidos en la Casación N° 729-2006/Lima, sino que no ha habido un correcto análisis del caso concreto; no obstante, no es preciso en indicar de qué manera ocurrió ello. Asimismo, reitera que es poseedor del bien y que ha ejercido de hecho los poderes inherentes a la propiedad; sin embargo, el análisis sobre la prescripción adquisitiva de dominio no se realizó al no prosperar la acción reconvencional propuesta por éste. Bajo dichos alcances, y considerando que en vía de casación no es posible realizar una revaloración probatoria de los hechos, se advierte que no

se ha cumplido con acreditar los requisitos de procedencia descritos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.7.** En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad expuestos en el punto 4.1 corresponde a esta Sala Suprema declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de casación. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Celso Cotrina Figueroa**, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos ochenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Golden Rice Sociedad Anónima Cerrada contra Celso Cotrina Figueroa, sobre acción reivindicatoria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2150571-102**

CASACIÓN N° 19062-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima- ELECTRO CENTRO S.A.**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintiséis, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que declaró **infundada** la demanda. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia según los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al presente proceso. **SEGUNDO: Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta tasa por concepto de recurso de casación. **CUARTO: Requisitos de procedencia del recurso de casación 4.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 4.2. Considerando el contexto descrito, se observa por parte del recurrente que cumple con el requisito contenido en el numeral 1), al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al ser adversa a sus intereses. Asimismo, se cumple con el requisito del numeral 4) al señalar que el pedido casatorio principal es el de la nulidad total de la sentencia recurrida. 4.3. En lo referente al cumplimiento de los demás requisitos del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en la siguiente causal normativa: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene que, cuando la Sala Superior señala, que la recurrente no ha presentado en el procedimiento administrativo ni en los presentes autos, instrumental que acredite las gestiones realizadas para la ubicación y reconstrucción del expediente, que ello es errado por cuanto sí se ha demostrado la pérdida del expediente, su búsqueda y reconstrucción no habiendo valorado de manera razonada y conjunta con los demás medios de prueba aportados al proceso, motivo por el cual se afectó la tutela jurisdiccional efectiva. Aduce, que el Estado debe crear mecanismos de tutela para la efectiva tutela jurisdiccional que no solamente se limite al derecho procesal sino también al derecho material. Agrega, que en cuanto a lo referido a que desde el inicio del procedimiento sancionador y su tramitación, la demandante ha podido ejercer su derecho de defensa, empero también forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva el derecho a ser oído y obtener una sentencia debidamente motivada conforme a derecho, los cuales han sido vulnerados a la recurrente y no han sido considerados por el Ad quem. Indica además, que no se ha tomado en cuenta que la elevación tardía del expediente se debió a un hecho fortuito, siendo necesario un análisis lógico de la autoridad administrativa, más aún cuando no se ha generado perjuicio al administrado apelante. Finalmente, señala que, si bien se han pronunciado sobre los puntos relevantes del recurso impugnatorio, ello se ha realizado sin el razonamiento lógico y formal que amerita, sin la motivación suficiente incurriendo además en motivación aparente. 4.4. De lo indicado anteriormente, se concluye que la recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en indebida motivación, por cuanto no se ha valorado las pruebas presentadas que evidencian la pérdida efectiva del expediente administrativo. Sobre el particular, no se advierte con claridad cómo la sentencia de vista incurrió en indebida motivación, por cuanto si bien, la recurrente presentó entre los medios de prueba, la denuncia policial que aduce, la Sala Superior advirtió que la denuncia se realizó recién el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esto es "cinco meses después de recibido el oficio, pese a que dicha denuncia se indica que la pérdida se produjo el nueve mayo de dos mil catorce. Un actuar diligente de la concesionaria se evidenciaría si frente a la inminencia del vencimiento del plazo de su obligación para elevar el expediente, la demandante hubiera indagado sobre la ubicación del mismo y ante su pérdida, hubiera informado oportunamente a la administración lo sucedido, y efectuando la denuncia por la pérdida oportunamente, lo que no se aprecia de los actuados; por el contrario, se aprecia que se dejó transcurrir el plazo legal sin adoptar ninguna medida al respecto" [fundamento sétimo]. En ese sentido, la Sala Superior valoró el referido medio de prueba advirtiendo que este no sería suficiente para acreditar el actuar diligente de la recurrente, por lo que se puede concluir que más que evidenciar la existencia de vulneración a la debida motivación, se concluye que la recurrente pretende que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis de los hechos y de los medios probatorios que sustentan las pretensiones de las partes, análisis que se encuentra impedida de realizar a través de esta vía procesal que tiene una naturaleza excepcional. Asimismo, tampoco se aprecia que la recurrente desvirtúe lo señalado por la Sala Superior en este extremo que evidencia la vulneración a las normas procesales que denuncia; y en ese sentido, tampoco se demuestra la incidencia directa de lo denunciado con lo concluido por la Sala Superior. Por consiguiente, se verifica que no se ha cumplido con los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. 4.5.

En consecuencia, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad expuestos en el punto 4.1 corresponde a esta Sala Suprema declarar improcedente el presente recurso de casación. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima-ELECTRO CENTRO S.A.**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintiséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima- ELECTROCENTRO S.A., contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA. CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2150571-103**

CASACIÓN N° 19082 – 2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos quince, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, que declara infundada la demanda, y reformándola la declara **fundada**; en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 396-2016-MML/GTU de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, y de la Resolución Sub Gerencial N° 1768-2016-MML/GTU-SIT de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificada por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado

del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto al presupuesto de fondo previsto en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa que no le es exigible a la parte recurrente en tanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, alega para sustentar el recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señala que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, toda vez, que la Sala Superior equivocadamente habría afirmado, que la Administración Municipal ha vulnerado el principio del debido proceso al no existir vinculación respecto a la verificación in situ y la responsabilidad del demandante; sin embargo, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la constatación realizada a través del Informe N° 234-2016-MML/GTU-SIT es el resultado de un conjunto de actos y diligencias de investigación, que realizan los inspectores municipales (personal de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito) en una determinado fecha y lugar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas, en ese sentido, considera que para que se pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra un presunto infractor, la autoridad debe haber determinado con antelación los hechos imputados, los cuales pueden ser comunicados el mismo día de su detección o dada la complejidad en la verificación de los elementos que constituyen el supuesto del tipo infractor, en una fecha posterior a su comisión, determinado por la propia Ordenanza N° 1680-MML. Precisa que la sentencia también contiene una indebida motivación, toda vez que omite analizar que, si bien es cierto que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo recae en la Administración Pública en virtud del principio de oficialidad y búsqueda de la verdad material, sin embargo, ello no elude al administrado de probar y desvirtuar lo que se le imputa. Sostiene que, la Sala Superior con el pronunciamiento realizado en la sentencia materia de casación estaría afectando el principio de presunción de veracidad que tiene la Administración Pública, atribuyendo de insuficiente la constatación realizada por los fiscalizadores quienes están premunidos de autoridad al amparo de la Ley N° 27815. Indica que la Sala Superior entra en una contradicción en su pronunciamiento, por cuanto por un lado exige a la Administración Municipal un mayor fundamento probatorio, por el otro, concede el derecho a la parte demandante sin que ella haya aportado al interior del proceso prueba alguna que desvirtúe la constatación realizada por funcionario público en las actuaciones administrativas al interior del procedimiento materia de litis. Refiere que se debe tener presente lo previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 sobre el principio de causalidad, agregando que conforme a lo previsto en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las disposiciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima son de cumplimiento obligatorio para todos los administrados en la jurisdicción de su competencia, por lo que el cumplimiento de una de ellas, acarrea sin excepción de imposición de sanción. Finalmente señala que la Municipalidad recurrente ha sancionado legalmente a la demandante, dentro de su conducta infractora consistente en "Ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías, otorgada por la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite de solicitud de autorización". **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el sétimo considerando, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que

en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la motivación, su fundamentación **no** especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del principio constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado que no se encuentra demostrado de manera contundente que la infracción detectada haya sido cometida por el demandante, toda vez que al no haberse seguido el procedimiento regular establecido en el artículo 64° de la Ordenanza N° 1680-MML, el agente municipal, no ha podido constatar que personal de la empresa demandante haya sido quien ha ejecutado las obras, precisando que el solo hecho que existan conos reflectivos o rejillas metálicas para cercar la obra, no son elementos suficientes para atribuir responsabilidad, máxime si ninguno de los elementos verificados en las fotografías, cuenta con el logo de la empresa demandante o sus contratistas, a lo que agrega además que el vehículo tipo camión no pertenece a la empresa demandante. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes referidos, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos quince, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor SAA) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-104**

CASACIÓN N° 19086-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, obrante a

fojas treinta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de

la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que guarda concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alegando que, el derecho a un debido proceso permite que todo sujeto de derecho tenga la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con el fin de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada, lo que también implica que ningún sujeto de derecho puede ser sancionado o afectado sin que se someta a un procedimiento previo regular fijado por ley, caso contrario, la decisión que se emita estará infestada de nulidad procesal; y, **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. **NOVENO:** En lo que respecta a las causales de los **literales a) y b)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que resulta infundado el argumento central de la apelación, referente a sostener que el demandante no tiene legitimidad para obrar en el presente caso, debido a que la responsabilidad solidaria no está referida a la responsabilidad administrativa y que esta opera para el caso de la obligación de pago de las multas impuestas y requiere se expida la constancia de imputación de responsabilidad solidaria, para habilitar la legitimidad para obrar y hasta que no se le expida no tiene interés y tampoco un futuro daño, pues, conforme obra del expediente administrativo, se ha emitido resolución imponiendo sanción de multa al demandante. Además, se dejó claro que la Administración vulneró al derecho de defensa del demandante, en la medida que, pese a tener interés legítimo al haber sido sancionado, no emitió pronunciamiento de fondo cuando el demandante intervino por propia cuenta para ejercer tal derecho. Asimismo, se vulneró el debido procedimiento administrativo al no respetar los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, a que hace referencia al inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en **improcedentes**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y nueve del principal; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Pedro Ramos Zuluaga contra la Autoridad para el Transporte Urbano de Lima y Callao - ATU; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Bustamante Zegarra. S.S. QUISPE SALSAVILCA,**

ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-105

CASACIÓN N° 19088-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

1. VISTOS; con el expediente principal, los expedientes administrativos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho vuelta del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno corriente de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco del principal, que **confirma** la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas noventa a ciento dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nula parcialmente** la Resolución de Subgerencia N° 221-2018-MML/GTU-SIT de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Resolución de Sub Gerencia N° 7969-2017-MML/GTU-SIT del veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, y la Resolución de Sub Gerencia N° 2870-2017-MML/GTU-SIT de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, en el extremo referido a la sanción pecuniaria, debiendo realizar una nueva valoración de la graduación de la sanción; con lo demás que contiene. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian, tal como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código procesal Civil; en tal sentido, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se aprecia que el recurso de casación interpuesto cumple con ellos, esto es, i) Se recurre contra una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, debido que la recurrente Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra exonerada por ser una entidad del Estado, conforme lo establece el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **TERCERO. Requisitos de procedencia del recurso de casación** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CUARTO.** En tal sentido, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo

388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO.** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso, en el presente caso se advierte, que la parte recurrente cumple con la exigencia contenida en el **inciso 1** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, debido que no consintió la sentencia de primera instancia que le resultó adversa a sus intereses interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia a fojas ciento dieciséis del principal; asimismo, la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y como subordinado revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del modificado artículo 388 del Código Civil, también se **cumple**. **SEXTO.** En cuanto a los siguientes dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 231-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la Sala Superior al interpretar erróneamente esta norma general, no solo vulneraría el principio de razonabilidad establecido como parámetro, sino también el bienestar general como bien jurídico constitucionalmente protegido, por cuanto las infracciones sancionadas con tal ventaja continuarán afectando la integridad, seguridad y libre tránsito de las personas que circulan por las vías interferidas por obras sin autorización municipal. Agrega que en aplicación del principio de especialidad o especificidad de la ley, no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la citada Ley para la determinación del Quantum de la multa, siendo de aplicación la Ordenanza N° 1680-MML que es la norma especial porque fija la cuantía de la multa por estar interfiriendo la vereda y retiro lateral de la vía pública con trabajo de canalización (redes eléctricas), sin contar con autorización municipal de interferencia de vías. **b) Infracción normativa por inaplicación de la infracción con Código H01, tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML – Ordenanza Reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima,** norma especial que regula el régimen legal aplicable a la interferencia de vías públicas, zonas reservadas, zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana, estableciendo que toda persona natural o jurídica que requiera interferir la vía pública para la ejecución de obras, deberá contar con la autorización SIT; por tanto la sentencia de vista al inaplicar la sanción por la infracción con código H01 de la Ordenanza N° 1680-MML contraviene la potestad sancionadora y la autonomía de la Municipalidad Metropolitana de Lima conferida por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Agrega, que la Sala Superior no ha considerado que la Ordenanzas Municipales tienen rango de ley, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución. Asimismo, que en concordancia con el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y su Tercera Disposición Complementaria Final, la Ley N° 27444 rige supletoriamente prevaleciendo las disposiciones especiales, que para el caso de autos corresponde la Ordenanza N° 1680-MML. **SEPTIMO:** En cuanto a las causales expuestas en los apartados **a) y b)** del considerando sexto de la presente resolución, se tiene que la recurrente cuestiona la interpretación errónea del artículo 231-A de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la inaplicación de la infracción con código H01 contenida en la Ordenanza Municipal N° 1680-MML, sustentando principalmente que en aplicación del principio de especialidad o especificidad de la ley, no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la citada Ley para la determinación del Quantum de la multa, siendo de aplicación la Ordenanza N° 1680-MML que es la norma especial porque fija la cuantía de la multa por estar interfiriendo la vereda y retiro lateral de la vía pública con trabajo de canalización (redes eléctricas), sin contar con autorización municipal. Sobre el particular no se advierte con claridad y precisión cómo se incurrió en las infracciones señaladas; toda vez que

no se ha desvirtuado lo indicado por la Sala Superior en su considerando octavo: "(...) el principio de especialidad o especificidad invocado por la parte apelante, no debe perderse de vista el marco en la que fue incorporado dicho artículo 231-A dentro de la Ley N° 27444. El acotado artículo contiene más bien un supuesto fáctico mucho más específico que la propia Ordenanza N° 1680, pues el artículo 231-A busca a través de ella, facilitar la inversión privada en obras de infraestructura de necesidades esenciales de la población, eliminando barreras burocráticas que obstaculicen tales propósitos. Así, el criterio de razonabilidad y parámetros establecidos en dicha norma para la determinación de la sanción pecuniaria (multa), es el establecido en el artículo 231-A específicamente por "concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura", como ocurre en el presente caso. Es así, que la Ordenanza N° 1680 no se erige en una norma especial o específica y que por lo tanto tenga que aplicarse en preferencia del artículo 231-A, sino al contrario, pues la Ordenanza 1680 no establece tal criterio de razonabilidad en la aplicación de la multa, debiendo -según la Ordenanza- aplicar la Comuna Metropolitana dicha sanción sin consideración alguna respecto a la obra infractora; muy por el contrario, el artículo 231-A establece que en la aplicación de la multa debe tenerse en cuenta tales criterios en relación a determinadas obras de infraestructura (principio de especificidad)", motivo por el cual, corresponde **desestimar** lo señalado por la recurrente respecto de las causales analizadas. **OCTAVO.** Conforme a lo expuesto en el considerando precedente las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando se cumple con los otros requisitos previstos en los incisos 1) y 4) de dicho articulado, como se ha establecido en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el **recurso de casación debe ser declarado improcedente.** **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho vuelta del expediente principal contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco del principal; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN. C-2150571-106**

CASACIÓN N° 19089-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el recurso de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC)**, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número siete, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y nueve, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-

00047056, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince; y, se ordena cumpla la Administración con emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo, respecto del recurso administrativo de apelación presentado por el demandante contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00151170 de fecha siete de abril de dos mil quince, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento nueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, el procurador público del **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento al emitir las resoluciones administrativas. La accionante es responsable solidario como representante de la empresa autorizada en tal sentido, para aquellos casos en

que no se logre identificar al conductor o cobrador intervenido la norma establece la responsabilidad presunta de la empresa autorizada, la misma que será determinada mediante resolución de sanción. Por otro lado, también se establece que el propietario del vehículo es responsable solidario por el pago de las multas de responsabilidad administrativa de la empresa autorizada, por lo expuesto, la Administración en ningún momento ha iniciado proceso administrativo que sea fuera del margen de la ley en relación a la Resolución de Gerencia General de Normativa N° 179-158-00047056 de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, en tal sentido, la infracción ha sido impuesta en cumplimiento de lo establecido en la ley, y por tanto, los actos administrativos no se encuentran inmersos en causal de nulidad alguna. **OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa contenida en el **literal a) del séptimo considerando**, se puede observar que si bien es cierto que la parte recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida, la misma habría vulnerado el principio de motivación; sin embargo, de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa se aprecia que la misma se encuentra direccionada para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia efectuando un nuevo análisis de lo que aparece en el expediente administrativo, para que se establezca en sede casatoria la validez de la Resolución de Gerencia General de Normativa N° 179-158-00047056; esto es, se puede concluir que la fundamentación desplegada por la entidad recurrente en ningún momento se dirige a demostrar una afectación al aludido principio; y por contrario, lo expuesto contraviene la finalidad del recurso de casación en donde se busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; de esa manera, al no cumplirse con lo acabado de señalar, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del antes citado artículo y Código, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC)**, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor SAA) contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-107**

CASACIÓN N° 19092-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pesquera Nivama Sociedad Anónima Cerrada (Absorbente de Pesquera Santa Emma Sociedad Anónima)**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del siete de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y dos del mismo expediente, **que confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y cuatro de los autos principales, **que declaró infundada la demanda;** para cuyo efecto se debe proceder a verificar los

requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos el medio impugnatorio interpuesto cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses². **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria, de ahí que su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar -argumentar o fundamentar- que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al

estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirman vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el proceso contencioso administrativo.** Sostiene que, la Sala Superior se limita a mencionar que está acreditado que la EIP no cuenta con una balanza industrial tal como lo exige la norma, ello sobre la base del análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, agregando que mediante su escrito de apelación señaló que la supuesta infracción al numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se debió tener presente que el Juzgado no apreció que la mencionada tipificación cuenta con sub códigos RISPAC, el cual no se precisó al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra su empresa en el reporte de ocurrencias, es decir se ha violado el debido procedimiento que cuenta todo administrado. **b) Infracción normativa por incorrecta interpretación de los numerales 4) y 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, e infracción normativa del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que, queda demostrado que su empresa no es pasible de sanción, al no señalarse aun la tipificación exacta por medio de la cual se les pretende sancionar, lo cual es una evidente vulneración al principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, sostiene que al seguir considerándoles pasibles de sanción, es importante tener en cuenta que el Juez de instancia ha efectuado una incorrecta interpretación del principio de continuación de infracciones, consignado en el numeral 7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: “**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5°”. Es decir, la administración debe cumplir dichas condiciones de forma conjunta, por lo que de no haber ejecutado una de ellas, se encuentra impedida de iniciar un segundo procedimiento sancionador, por lo que solicita tomar más énfasis respecto al primer Reporte de Ocurrencias en contra de su empresa por medio del cual se les imputó la comisión de la infracción al numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Por lo expuesto, indica, al no haber sido notificados por parte del Ministerio de la Producción para que se efectúe el cese de la infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca, el procedimiento administrativo incurre en la vulneración al numeral 7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, lo cual genera la nulidad total de la resolución materia de la presente controversia. Además, se está vulnerando el principio al debido procedimiento y su derecho a la defensa, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 10° del referido Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **c) Infracción normativa del artículo 30° de la Ley N° 27584.** Sostiene que, sin prescindir de lo señalado, se debe tomar en cuenta que el artículo 30° de la Ley N° 27584 establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción la carga de probar los

hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa”. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En ese sentido, es la Administración la que debe probar la falsedad de las declaraciones, no solo dentro del procedimiento administrativo, si no del proceso contencioso administrativo, dado que el Poder Judicial realiza una revisión del procedimiento y ello va aunado a que las partes actúen medios probatorios para desvirtuar las declaraciones o afirmaciones de una parte procesal. Por lo tanto, precisa, la Sala Superior no ha efectuado la estimación de los medios probatorios conforme a ley y tampoco se le requirió medios probatorios en aras de otorgar tutela jurisdiccional efectiva, por lo que nos encontramos ante una deficiencia en la motivación externa, quedando claro que de acuerdo al artículo 30° de la Ley N° 27584 la carga de la prueba recae sobre el Ministerio de la Producción. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas 10.1.** Respecto a las causales resumidas en los **acápites a), b) y c)** del considerando inmediato anterior, debemos señalar que las causales a) y c) no resultan claras ni precisas, pues la recurrente no ha señalado si las infracciones se refieren a un supuesto de inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, en tanto la infracción normativa por interpretación errónea o incorrecta procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas; a su vez, si se trata del supuesto de aplicación indebida, es necesario que describa cuál es la disposición que debió aplicarse y como incide ello en el sentido de lo resuelto; en tanto que la inaplicación responde a la carencia de aplicación de una disposición legal que era relevante para la solución de la controversia, todo lo cual, y según el caso que pudo plantearse, no ha sido desarrollada por la casacionista. **10.2.** En cualquier caso, si bien en relación a la causal denunciada en el acápite b)-primera parte, indica que se trata de una incorrecta interpretación, tampoco ha descrito con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea ni ha expuesto la propuesta interpretativa de las normas que denuncia. A su vez, se observa que en su fundamentación pretende una revaloración de los medios probatorios actuados en el caso, lo que no es posible verificar en sede casatoria, pues los fines del recurso de casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio; en todo caso, tampoco ha precisado que medio probatorio no ha sido actuado y cómo incide en el sentido de lo resuelto, sobre la base de la misma infracción que plantea. **10.3.** De la misma manera, la recurrente refiere la vulneración al principio de tipicidad; sin embargo, la Sala Superior ha valorado el hecho infractor y su tipificación en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aspecto que se sujeta al ordenamiento legal imperante, sin que se observe un incorrecto razonamiento de los órganos de instancia, en donde ambos han resuelto por desestimar la demanda. Por lo demás, todos estamos sujetos al cumplimiento del marco normativo vigente, y su incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas, como es el caso del inicio y conclusión del procedimiento administrativo sancionador, como ha ocurrido en el caso de autos. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, la recurrente no ha sido clara ni precisa en el planteamiento de las infracciones ni demuestra la incidencia directa de ellas sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se observe que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas. Por consiguiente, al no cumplir el recurso con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, el mismo deviene en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pesquera Nivama Sociedad Anónima Cerrada (absorbente de Pesquera Santa Emma Sociedad Anónima)**, de fecha

veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del siete de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y dos del mismo expediente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por la demandante Pesquera Nivama Sociedad Anónima Cerrada (absorbente de Pesquera Santa Emma Sociedad Anónima), contra el Ministerio de la Producción, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Por licencia de la señora Jueza Suprema Yalán Leal, interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN,**

¹ Obrante a fojas 235 del expediente principal.

² Recurso obrante de fojas 158 a 183 del expediente principal.

C-2150571-108

CASACIÓN N° 19236-2021 ICA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Torres Pasache**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos catorce, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta y cinco, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, inserta a fojas doscientos cincuenta y nueve, que declara **infundada** la demanda interpuesta por Víctor Torres Pasache contra Juan Francisco Jayo Giraldo sobre reivindicación e indemnización de daños y perjuicios; y, **fundada** la acción reconvenzional interpuesta por Juan Francisco Jayo Giraldo contra Víctor Torres Pasache y Asunción Jacinta Fajardo Medina sobre mejor derecho de propiedad; en consecuencia el reconviniente tiene mejor derecho de propiedad respecto del predio ubicado en el Valle Pisco - sector del Centro Poblado de Bernal, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, con UC. N° 02368 inscrito en la Partida N° 40000957 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, el mismo que es parte integrante del bien denominado San Francisco inscrito en la Partida N° 400002123 de los Registros Públicos de Pisco; con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO**: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas trescientos treinta y dos del expediente principal, subsanada a fojas ciento treinta y uno del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**: En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado

cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO**: En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO**: En el presente caso, el demandante **Víctor Torres Pasache**, denuncia en su recurso de casación, las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos VII del Título Preliminar, 122 inciso 3, y, 188 del Código Procesal Civil.** Señala que los agravios de su recurso de apelación han sido absueltos por la Sala Superior de manera incongruente con los hechos probados con los medios probatorios admitidos formalmente al proceso, que debieron haberse valorado en forma conjunta y razonada al absolver dicho recurso impugnatorio. Indica que la inscripción registral de los títulos de ambas partes se refieren a inmuebles ubicados en distritos diferentes, hasta después de interpuesta la demanda de reivindicación, y hasta después de contestada e interpuesta la demanda reconvenzional, no para hacer valer la inexactitud del registro, es decir, lo inexacto o falso sobre lo verdadero, sino para corroborar la negligencia en la conducta del propietario de abandonar tanto material como documentariamente el inmueble que devenido en la adquisición de la propiedad por parte del recurrente amparado en la buena fe registral al tratarse de predios distintos al encontrarse en distritos diferentes. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 950 y 2014 del Código Civil, Decreto Legislativo N° 667, e interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial de la Casación N° 3851-2014-LAMBAYEQUE.** Refiere que la Sala Superior debió haber verificado, como lo señala aquella casación, las cadenas de transmisión de la propiedad del predio "remontándose a la inscripción más antigua"; es decir, se trata de una verificación registral, aplicada al presente caso, que, como ya se ha explicado en forma reiterada, de lectura de las partidas registrales de ambas partes se determina que, el recurrente adquirió la propiedad sobre la base de la buena fe registral, al habersele otorgado la propiedad por parte del PETT-Ica, cuando la propiedad del demandado se encontraba en la jurisdicción del distrito de Independencia. **SÉTIMO**: En relación, a la causal contenida en el **literal a) del sexto considerando**, se debe indicar que la parte recurrente no ha señalado con precisión y claridad cómo la Sala Superior habría vulnerado el principio de motivación, si de lo expuesto se aprecia que lo alegado por el recurrente implicaría que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, esto es, emitiendo pronunciamiento o analizando nuevamente el recurso de apelación, así como de los medios probatorios que aparecen en el presente expediente; incluso, se propone que se examine si el predio que reclama el demandante es distinto al de la parte demandada; además, pretende se examine el procedimiento administrativo tramitado ante el PETT-Ica; de esa manera, se evidencia que la fundamentación desplegada por la parte recurrente, de ninguna forma pone en debate una posible afectación al principio de motivación, sino que el análisis propuesto, como ya se ha mencionado, es una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema, lo que va en contra de la finalidad del recurso de casación, donde se busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que, causal propuesta debe declararse **improcedente**. **OCTAVO**: En cuanto a la causal contenida en el **literal b) del sexto considerando**, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; respecto de ello, se aprecia de los argumentos que justifican la infracción normativa propuesta que la misma no busca que este Tribunal Supremo analice una posible afectación a los artículos 950 y 2014 del Código Civil, y el Decreto Legislativo N° 667; sino que este se efectúe una revaloración probatoria acerca del tracto sucesivo de las inscripciones de ambas partes; así como el procedimiento administrativo seguido ante el PETT-Ica; examen que va en contra de la finalidad del recurso de casación, en donde quien recurre debe efectuarlo en

cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; asimismo, se ha propuesto una interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial de la Casación N° 3851-2014-LAMBAYEQUE; sin embargo, no se ha considerado que a través del recurso de casación se propone como causal un apartamiento de precedente vinculante, supuesto que no contiene dicha casación; también se advierte del rubro "Fundamentos de hecho de la casación" que la parte recurrente describe el trámite del presente proceso, con un resumen de sus argumentos, lo que incluye la sentencia de primera y segunda instancia, y expone posibles errores en el análisis realizado por las instancias de mérito; pero, no se explica en forma clara y precisa como el Colegiado Superior efectuó una inaplicación de las aludidas normas, o como se vulneraron las mismas; por lo tanto, la causal materia de análisis debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del aludido artículo y Código, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Torres Pasache**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos catorce, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; en los seguidos por Víctor Torres Pasache contra Asunción Jacinta Fajardo Medina y otro, sobre reivindicación y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-109**

CASACIÓN N° 19252-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Clínica Jesús del Norte Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número seis, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintidós, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la

resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas doscientos treinta y cinco del expediente judicial electrónico. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento treinta y nueve del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante **Clínica Jesús del Norte Sociedad Anónima Cerrada**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 15 de la Ley General de Salud.** Señala que, en forma errada la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento basándose solo en hechos subjetivos tal como lo expone en el numeral 1 del considerando noveno, cuestionando lo que señala la ley; violándose de esa forma el debido proceso al inaplicarse en forma expresa lo que la Ley señala. En los hechos materia de litis, el día quince de mayo de dos mil quince, el doctor Marco Callo no se encontraba atendiendo pacientes a través del seguro de salud solo en forma temporal y previa coordinación con la institución; es decir, no se encontraba bajo disponibilidad de atender a través del seguro, pero si en forma particular. No se ha tomado en cuenta que la atención de los pacientes se encontraba garantizada, que se informó en forma oportuna al familiar del paciente que el doctor Marco Callo se encontraba atendiendo en forma particular, siendo potestad de los pacientes optar por el tipo de atención que recibirían. Con la precisión que hace la ley del factor "disponibilidad", se tiene presente que pueden existir circunstancias diversas por las cuales un profesional de la salud no puede atender a pacientes en una u otra forma y por diferentes causas. En este caso ha quedado claramente establecido que el doctor Marco Callo no se encontraba disponible para la atención de los pacientes con seguro por un tema de reestructuración, hecho que fue de conocimiento del señor Aldave oportunamente, y por ende, el mismo pudo optar por tomar los servicios en forma particular o a través de su seguro. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 58 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, en el presente caso, la demandante se encontraba en la libertad de reformular y reestructurar sus servicios médicos, hecho que no ha sido valorado por la Sala al momento de emitir su sentencia. El hecho de aplicar cambios en sus políticas de atención al paciente, siempre y cuando se le informe en forma oportuna y no afecte su estado de salud no implica ningún tipo

de sanción ni de infracción, por cuanto constituye una liberalidad como empresa. En el presente caso, el señor Aldave se le informó que el doctor Marco Callo no atendía en dicha fecha a pacientes asegurados, se le informó de las diversas opciones que tenía para elegir a otros médicos pediatras a través de su seguro de salud; asimismo, se le informó que podía optar por el servicio con el doctor Marco Callo en forma particular; sin embargo, fue decisión del usuario de no aceptar la oferta. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Perú.** Indica que, la Ley General de Salud establece claramente que se puede elegir al médico según disponibilidad y en el presente caso se le brindó al señor Aldave la disponibilidad de elegir al médico que consideraba según la disponibilidad del servicio; asimismo, su seguro de salud no establecía que el paciente debía ser atendido por determinados especialistas. Conforme obra en autos, el contrato suscrito con la empresa aseguradora Pacífico no establece dentro de sus cláusulas la obligatoriedad respecto a la atención de determinados especialistas a través del seguro de salud; en efecto como institución prestadora de servicios, mantiene un contrato de seguro con la Compañía de Seguros Pacífico, el cual permite al denunciante atenderse en su institución. La demandante cumplió con todas las obligaciones contractuales de las partes; sin embargo, tal como se manifestó en su debida oportunidad, el señor Aldave solo deseaba la atención a través de un médico pediatra que en ese momento no se encontraba disponible a través del seguro. **d) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, en este caso, se viola el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el cual consiste en el derecho que tienen las personas para que las decisiones emitidas por el juzgador sean debidamente motivadas, señalando los argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas. La sentencia que no cumple con una adecuada motivación, constituye una sentencia arbitraria por cuanto se viola una garantía constitucional que permite brindar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. **OCTAVO:** Respecto de las causales contenidas en los literales a) y c) del sétimo considerando, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; al respecto, como se desprende de los argumentos que justifican las causales que nos ocupan, se advierte que lo pretendido por la recurrente se enmarca en una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema analizando nuevamente los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionador, esto es, que el doctor Marco Callo no haya podido atender a la hija del señor Abel Aldave Visurraga a través del seguro de salud, y por el contrario, que aquel solamente podía atender en forma particular en la misma Clínica ahora recurrente; así como también se analice el contrato de seguro de salud suscrito por dicha persona con la Aseguradora Pacífico, además que se verifique, si en dicho contrato se establece la posibilidad que un asegurado pueda atenderse con determinados especialistas; asimismo, si bien se pone en debate, que el artículo 15 de la Ley General de Salud, hace referencia al término “disponibilidad” que contendría la norma cuestionada; pero, el análisis planteado, en ambas causales, se centra en que el mencionado médico no se encontraba disponible para atender a través del seguro de salud, pese a que se encontraba en las instalaciones de la mencionada clínica; entonces, de lo señalado se evidencia que la parte recurrente no busca que se examine, si al dictarse la sentencia de vista se inaplicaron las normas supuestamente vulneradas; sino, que en sede casatoria se efectúe una revaloración probatoria del procedimiento administrativo sancionador; por ende, las infracciones normativas deben declararse **improcedentes**. **NOVENO:** Relacionado con la causal contenida en el literal b) del sétimo considerando, en primer lugar se debe recordar que la finalidad del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; para ello, quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; de esa forma, se evidencia que la parte recurrente no ha demostrado cuál sería la incidencia que tendría la norma en comento en la decisión adoptada por la Sala Superior, si la misma se encuentra relacionada con la economía social de mercado; que no es lo que se cuestiona en el presente proceso, sino, la falta de atención de un médico a través del seguro de salud, pese a que se encontraba en la clínica atendiendo en forma particular; asimismo, la recurrente nuevamente somete a análisis que el médico Marco Callo no atendía a través de un seguro de salud, sino en forma particular, y que el asegurado podía optar por otros médicos;

por consiguiente, de lo expuesto, se aprecia que la fundamentación desplegada por la recurrente no cumple con la finalidad del recurso de casación antes indicada, sino que se pretende una revaloración probatoria que no se encuentra previsto en sede casatoria; por lo tanto, la infracción normativa planteada debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el literal d) del sétimo considerando, se evidencia que parte recurrente, considera que al momento de dictarse la sentencia de vista, aquella habría vulnerado el principio de motivación; sin embargo, de los argumentos que aparecen en dicha causal, la demandante se limita a describir lo que comprende dicho principio, sin que se exponga en forma clara y precisa, cómo el Colegio Superior infringió el principio de motivación, evidenciándose que todo lo expuesto termina siendo alegaciones genéricas que no demuestran afectación alguna a lo que regula el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de esa manera, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes referidos, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Clínica Jesús del Norte Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos en la Clínica Jesús del Norte Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-110**

CASACIÓN N° 19304-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y seis del principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento

procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por indebida aplicación de la Ordenanza N° 1213-MML**, alegando que la Sala Superior no ha interpretado y/o aplicado correctamente la norma de derecho material, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción “construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”, ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza N° 1213-MML “Ordenanza que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima”, ergo, la infracción resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la ordenanza que la tipifica, es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por la empresa. Agrega que, la Sala Superior ha

señalado que, la entidad no aplicó la Ordenanza N° 1213-MML (que regula la autorización de conexiones domiciliarias) sino que, aplicó únicamente la Ordenanza N° 984-MML “Ordenanza que aprobó el régimen de aplicación de sanciones e infracciones (RASA) y el Anexo I Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, que contempla la infracción “construir u ocupar e áreas del sistema vial metropolitano” con Código N° 08-0309. Considera que la referida interpretación resulta contraria a derecho, por las siguientes razones específicas: i) La infracción atribuida, si bien se encuentra incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA (Ordenanza N° 984-MML), dicha ordenanza no regula los aspectos materiales relacionados al supuesto de hecho, sino, únicamente los aspectos formales relacionados a la instauración del procedimiento sancionador. Para entender el supuesto de hecho de la infracción en mención, es necesario remitirnos a la norma material que tipifica dicha infracción, vale decir, la Ordenanza N° 1213-MML “Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima”; **b) Vulneración al principio de tipicidad**, alegando que, la sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad, siendo que se sanciona una conducta que no constituye infracción conforme la norma que resulta aplicable al caso concreto, siendo que tanto la municipalidad como la Sala Superior están aplicando a la demandante una norma que corresponde a otros supuestos de hecho, como lo ha demostrado anteriormente en el recurso de casación. Como ha señalado, la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza N° 1213-MML, ni mucho menos de la Ordenanza N° 203-MML; **c) Vulneración al principio de presunción de licitud**, alegando que la sentencia de vista, lejos de sustentar debidamente la comisión de la supuesta infracción, no determina que la entidad haya probado dicha comisión, que es lo que prevé la norma legal antes señalada, configurándose entonces la causal establecida en el Código Procesal Civil, siendo evidente la infracción normativa que ha sido generada por la citada sentencia; **d) Vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación**, alegando que, la motivación no radica solo en citas los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación. Por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación; y, **e) Vulneración a la debida motivación**, alegando que el Ad quem ha resuelto de forma contraria al derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia de vista materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho. En ese sentido, es evidente que la Resolución de Sanción N° 07902-2017-MML-GFC-SCS, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, es incongruente e irrazonable, al aplicar una ordenanza que no tiene nada que ver con la ubicación de los elementos publicitarios, vale advertir que han aplicado una tipificación que fue aprobada con la única finalidad de regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana, debido a que la instalación de un panel publicitario no tiene relación alguna con los objetivos de la Ordenanza N° 1213, que es mejorar la calidad de los servicios administrativos municipales prestados en beneficio de la comunidad en su conjunto. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal del literal e) del considerando octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación

fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que al haberse identificado que a demandante instaló un elemento publicitario tipo paleta, leyenda "Blon Tower" en la berma central de la Av. Javier Prado Oeste Cdra. 07 esquina con Jr. Trujillo frente al predio N° 705, distrito de Magdalena del Mar, lo que ocupa área del sistema vial metropolitano, se configuró la comisión de la infracción tipificada con código 08-0309: "Ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", conducta prevista expresamente en norma con rango de ley, esto es, la Ordenanza N° 984-MML, conforme a la exigencia contenida en el artículo 248° numeral 1 y 4 del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal descrita en el literal a) del considerando octavo de la presente resolución, corresponde señalar que, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente no explica de forma adecuada la aplicación indebida a la que se hace referencia respecto de la Ordenanza N° 1213-MML y no ha expuesto de qué forma la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente. Por otro lado, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a las causales de los literales b), c) y d) del considerando octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, pues, se observa que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito y una revaloración probatoria a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. De otro lado, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; en consecuencia, las causales examinadas devienen en **improcedentes**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del principal; en los seguidos por **Punto Visual Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-111**

CASACIÓN N° 19315-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos seis del expediente principal, por la representante de la **Institución Educativa Privada Kusiwawa**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número tres, de

fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia emitida mediante resolución número nueve, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, de folios ciento veintitrés, que resolvió declarar **fundada** la demanda interpuesta, en consecuencia, nula la resolución ficta en virtud al silencio administrativo positivo que aprobó la solicitud de autorización de funcionamiento en el nivel de educación inicial de la Institución Educativa Privada Kusiwawa, de fecha treinta de octubre de dos mil doce; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, la **Institución Educativa Privada Kusiwawa**, por medio de su representante, alega para sustentar el recurso de casación, las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, Reglamento de la Ley de Centros Educativos Privados, Ley N° 26549.** Sostiene que la actuación del Juzgado y de la Sala Superior ha dejado sin amparo a la recurrente, por no haber contemplado que tiene derecho a subsanar las omisiones de los expedientes presentados ante la Administración, conforme al artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 26459; que toda petición presentada ante la Administración goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y que el hecho que la

UGEL haya dejado pasar el tiempo sin realizar ningún acto calificativo de los expedientes que se presentan ante su despacho origina que luego sea imposible subsanar cualquier observación realizada, dejando indefenso al administrado y violando su derecho a un debido procedimiento administrativo, al no poder subsanar las observaciones como lo señala la Ley. Por lo que considera que la demandante al no verificar los expedientes de solicitudes de aperturas que se presentan ante su despacho, ha incurrido en una ilegalidad y un perjuicio directo al administrado, pues deja de cumplir su rol ante la sociedad y no permite que se lleve a cabo un debido procedimiento administrativo, porque el administrado desconoce cuál será la actuación de la Administración en un caso concreto. Finalmente, la recurrente sostiene que las instancias de mérito no han reparado en que no se le ha permitido subsanar las observaciones hechas por la UGEL, pese a haberlo alegado en su demanda y escrito de apelación, y que de haberse realizado las observaciones debió otorgarse el derecho a la subsanación. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de la motivación de las resoluciones judiciales al no permitírsele a la parte recurrente poder subsanar las observaciones realizadas a su expediente de apertura ante la UGEL; que al declararse fundada la demanda por el Juzgado, así como al confirmarse la sentencia apelada por la Sala Superior, las instancias de mérito se han limitado a señalar normas legales realizando una motivación aparente sin explicar el porqué de sus resoluciones, dejando incontestada la pretensión de la recurrente consistente en que tiene el derecho de subsanar las observaciones que señale la UGEL, con lo que se ha desviado la decisión del debate judicial y generado indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia. **OCTAVO:** Sobre la causal desarrollada en el **literal a) del séptimo considerando**, corresponde señalar que si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar la norma supuestamente infraccionada, lo cierto es, que se observa de los argumentos expuestos, que se centran en que la Administración debió observar su solicitud de funcionamiento dentro de los plazos establecidos por ley y otorgarle la oportunidad para subsanar las observaciones hechas a su solicitud de funcionamiento, y que al haberse hecho las observaciones de forma posterior ocasiona que no pueda realizar las subsanación correspondiente, causándole indefensión y vulnerando el debido procedimiento administrativo. Sin embargo, ya planteó dicho cuestionamiento en su recurso de apelación y ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, la cual, además, tuvo en cuenta lo actuado en sede administrativa para concluir que la solicitud de funcionamiento presentada por la parte recurrente no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad pertinente aplicable al caso y que ello no fue detectado en la calificación de la solicitud, sino al realizar la fiscalización posterior conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444. Por lo tanto, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario, pues como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, dado que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en consecuencia, este extremo del recurso no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual, la causal deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la causal reseñada en el **literal b) del séptimo considerando**, corresponde señalar que si bien la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho a un debido proceso y a una resolución debidamente motivada, sin embargo, del análisis de los fundamentos del recurso se aprecia que estos adolecen de la claridad y precisión que en su formulación exige los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada, puesto que, de su fundamentación no se verifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos normativos invocados, toda

vez que se alega de forma general que la vulneración a los preceptos constitucionales ya mencionados se produjo porque se dejó incontestado su argumento referido a que no se le permitió subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de funcionamiento. Por tanto, siendo que, de la sentencia de vista se verifica que contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto; no se ha producido una afectación del debido proceso y tampoco del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; apreciándose por el contrario que, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que respecto a esta causal, el recurso resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del antes citado artículo y Código; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Institución Educativa Privada Kusiwawa**, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento ochenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Ministerio de Educación contra la Institución Educativa Privada Kusiwawa, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ "Artículo 7º.- La Unidad de Gestión Educativa Local verifica en el plazo no mayor de quince (15) días, el cumplimiento de los requisitos consignados en la solicitud de autorización de funcionamiento. De existir observaciones, lo devolverá a los interesados para la subsanación correspondiente. En caso de no existir observaciones o de haberse subsanado las efectuadas, lo elevará a la Dirección Regional de Educación para su respectiva autorización."

C-2150571-112

CASACIÓN N° 19318-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado en cuatro tomos y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Trujillo Investment Sociedad Anónima** (Ex Mistr Sociedad Anónima), el doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y cinco (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del veinte de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número seis de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos noventa y tres a trescientos nueve de la causa principal, **que declaró infundada la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del recurso de casación SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) se ha cumplido con presentar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, la misma que corre al reverso del folio trescientos setenta y siete de los autos principales; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del recurso de casación QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su parte, impugnándola mediante recurso corriente de fojas trescientos quince a trescientos veintiséis de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la accionante, Trujillo Invesment Sociedad Anónima (Ex Mistr Sociedad Anónima), se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política, al no valorarse en la decisión el Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT.** Alega que se infringe el debido proceso en su faceta del derecho a la prueba al no haberse valorado el Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT, no obstante ser fundamental dado que con dicho Informe se verifica que el área superficial objeto de servidumbre se superpone totalmente con el predio inscrito en la partida electrónica N° 02107156, de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y no a la propiedad de la Comunidad Campesina de Shumay, inscrita en la Partida N° 02107179, por lo que sí procede el otorgamiento de la servidumbre. También refiere que se vulnera la motivación de las resoluciones judiciales cuando existiendo informes que dan cuenta de una presunta superposición con tierras de la comunidad campesina, por otro lado, existe un informe catastral de Registros Públicos que indican que la superposición es con un predio del Estado, por lo que en esa situación era deber del Colegiado Superior motivar por qué razón decide no tomar en cuenta el Informe del Coordinador

del Catastro de la Zona Registral VII -Sede Huaraz. Agrega que la pretendida superposición con terrenos de uso agrícola no puede ser objeto para rechazar el pedido de servidumbre, pues el núcleo del problema está en haber calificado como propiedad de una comunidad campesina un predio que es del Estado. **b) Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil, por no valorarse el Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT.** Señala que al no valorarse el Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT, que da cuenta de una superposición con propiedad del Estado y no de una comunidad campesina, se niega la materialización de la finalidad de la prueba prevista en el artículo citado, pues con dicha prueba técnica catastral se evidencia que el predio materia de servidumbre no se superpone con el predio de la Comunidad Campesina de Shumay sino con propiedad del Estado. **c) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil, por no valorar el Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT.** Refiere que de acuerdo al texto legal invocado no es permisible para el juzgador solo motivar lo que a él le causa convicción, pues es derecho de los justiciables conocer los motivos por los cuales una prueba relevante, al ser valorada de forma conjunta con otras pruebas, no le causa convicción, lo que evidencia que no se ha hecho una valoración conjunta de dicho Informe, infringiéndose el artículo 197° del Código Procesal Civil. **d) Inaplicación del artículo 2013° del Código Civil, sobre el principio de legitimación registral.** Manifiesta que existiendo una contradicción entre informes que dan cuenta de una superposición del predio materia de servidumbre con el predio de la Comunidad Campesina de Shumay, en contraposición con la partida registral N° 02107156 que da cuenta que dicha superposición no existe, sino que el predio es de propiedad del Estado, es que se invocó en la apelación el principio de legitimación registral, con la finalidad de salvar la presunta contradicción y se consideren los efectos legales obligatorios que produce la inscripción registral, en cuanto a que el contenido registral produce todos sus efectos jurídicos, en tanto registralmente no se haya rectificado o judicialmente no se haya declarado su invalidez, en cuya aplicación, prevalecen los derechos de propiedad que el Estado tiene sobre el predio materia de servidumbre; no obstante ello, en la sentencia de vista no se ha considerado la aplicación de dicho principio que era indispensable para tener certeza sobre la propiedad del predio materia de servidumbre a nombre del Estado. **e) Infracción normativa del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, al no haberse pronunciado el Colegiado Superior respecto del fundamento 1.13 del recurso de apelación.** Argumenta que en el referido fundamento se denunció que la Resolución N° 325-2018/SBN-DGOPESDAPE era contradictoria ya que por un lado tiene como fundamento central que el predio sería de propiedad de la Comunidad Campesina de Shumay y, asimismo, al ordenar al Ministerio de Agricultura y Riego que efectúe la recuperación del predio que se había entregado a la recurrente, se entiende que dicho Ministerio es el propietario del predio, esto es, se tiene como propietario del predio materia de servidumbre tanto al estado como a la comunidad campesina en mención; por lo que frente a dicha incongruencia no puede subsistir el acto administrativo sin que afecte su validez, ya que no se puede resolver sobre la base de que se deniegue la servidumbre bajo el argumento de que es de propiedad de tercero y, al mismo tiempo, decidir que el propio Estado, a través del Ministerio de Agricultura implemente acciones de recuperación y custodia del predio, cuando estos actos solo corresponde a quienes son propietarios, en esa medida ni la propia entidad demandada tiene certeza de quién es el propietario del predio; aspectos sobre los cuales el Colegiado Superior no se ha pronunciado, afectándose el debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal descrita en el acápite a) del considerando inmediato anterior, referida a la Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política, al no valorarse en la decisión el Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT, se aprecia que los fundamentos que la sustentan no se encuentran dirigidos a exponer situaciones anómalas (vicios) incurridos en la sentencia de vista, sino a discrepar de las conclusiones arribadas por la instancia superior de mérito en relación a los asuntos debatidos en el proceso, vinculado con la pretensión de nulidad de la Resolución N° 119-2018/SBN-DGPE, del treinta de octubre de dos mil dieciocho. **8.1.** En efecto, los términos que respaldan la causal casatoria procesal se dirigen a cuestionar, en estricto, la actividad valorativa realizada por el órgano judicial revisor, señalando que era vital para las results del proceso de la valoración del Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT, documento que en opinión de la empresa recurrente probaría de manera absoluta que no

existe superposición entre el predio donde se ubicaría la servidumbre solicitada con los terrenos de la Comunidad Campesina de Shumay, lo que determinaría la procedencia de su solicitud, convirtiéndose la servidumbre provisional otorgada mediante Acta de Entrega de Recepción N° 00072-2016/SBN -DGPE-SDAPE del quince de julio de dos mil dieciséis en definitiva. **8.2.** Como ya se ha adelantado en los anteriores considerandos, el recurso de casación no tiene como finalidad reexaminar los hechos ni revalorar los medios probatorios evaluados por los órganos de mérito, dado que dicha actividad resulta ajena a finalidad prevista por el artículo 384° del Código Procesal Civil, circunstancias que no otorgan claridad a la infracción normativa denunciada, tanto más si el recurso de casación trata sobre cuestiones de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia la Corte de Casación, así como tampoco es finalidad del recurso de casación el juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito. **8.3.** Asimismo, con las alegaciones formuladas por la casante, en este extremo de su recurso, lo que se advierte también es la pretensión de que el Colegiado Superior evalúe de manera determinada al Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT, que lo destaque como la prueba idónea para probar sus argumentos, entre ellos, sobre la alegada inexistencia de la superposición con los terrenos de la Comunidad Campesina de Shumay y con la superposición parcial con terrenos de uso agrícola, como lo han determinado las judicaturas de mérito, precisando éstas que de acuerdo al literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° del Realmento de la Ley N° 30327, no es de aplicación la constitución del derecho de servidumbre pretendido por la empresa accionante, por tratarse de terrenos de propiedad de la citada comunidad campesina. Además, el evaluar determinados medios probatorios y otorgarles un valor determinado, como pretende el recurrente, no es una labor que le compete y, en ese sentido, al señalar que se debió otorgar, en particular, las razones por las que no se evaluó el Informe del Coordinador del Catastro de la Zona Registral VII – Sede Huaraz, también involucra interferir en la función jurisdiccional, cuando del texto de la sentencia de vista se aprecia lo contrario. **8.4.** Es pertinente reiterar entonces que lo denunciado como vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, en realidad trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido al Colegiado Superior arribar a la convicción que el petitorio de la demanda¹, deviene en infundado, comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. Además, la fundamentación tampoco especifica claramente cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso, no pudiéndose entender como vicios el desacuerdo con el criterio asumido por las instancias de mérito, que no pueden resolverse con una infracción de naturaleza procesal; por ello, bajo dichas premisas sustentatorias no deviene clara ni precisa la causal bajo examen, más todavía cuando constituye responsabilidad del justiciable -recurrente- saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo. **8.5.** En conclusión, los argumentos expuestos como sustento de la causal casatoria bajo revisión no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal, por lo que el recurso en dicho extremo deviene también en **improcedente**. **NOVENO.-** En relación a las causales detalladas en los **acápites b) y c)** del séptimo considerando de la presente resolución, referidas a la infracción de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, al no valorarse el Informe N° 107-2016-Z.R. N° VII/CAT, atendiendo a que sus fundamentos están directamente vinculados al tema de la prueba y sus alcances, es que sus análisis se efectuarán de manera conjunta. **9.1.** Revisados los fundamentos que respaldan el recurso de casación en tales extremos, advertimos que la empresa recurrente no precisa bajo qué modalidad ocurrirían las infracciones que se denuncian, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de las disposiciones invocadas, por lo que en dicho contexto no se describe con claridad cómo es que la instancia superior de mérito incurre en las infracciones normativas reprochadas, incumpléndose así con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que:

“(…) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”². **9.2.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso en esta sección, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el Recurso de Casación. **9.3.** La ausencia de claridad y precisión también se ve reforzada atendiendo a que los términos que sirven de pilares a los motivos casatorios examinados, aluden al tema probatorio pretendiendo que la valoración de los medios probatorios se circunscriba en particular a un solo medio probatorio, esto es, el Informe N° 107-2016 -Z.R. N° VII/CAT, y que ello sirva para alegar que no se ha cumplido con la finalidad de los medios probatorios (artículo 188°) y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios (artículo 197°), cuando de la revisión de la sentencia de vista recurrida en casación aparece que el Tribunal de Apelación cita y evalúa los documentos que allí identifica, incluyendo aquellos que respaldarían la postura de la recurrente, esto es, que no existiría superposición con terrenos de la Comunidad Campesina de Shumay y con áreas de uso agrícola. De tal manera que advierte el Colegiado de mérito la existencia de material documental de carácter técnico a favor y en contra de la tesis planteada por la pretensora/recurrente, sustentando su decisión en aquellos medios probatorios que respaldan la decisión asumida, esto es, de declarar infundado el petitorio de la demanda, actividad que no revela trasgresión de la finalidad que los medios probatorios que la asigna la ley procesal y menos aún la inobservancia de los parámetros contemplados en el artículo 197° del Código Procesal Civil. **9.4.** Asimismo, el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la claridad y precisión de la infracción normativa denunciada se concretiza también en el hecho que los términos que respaldan la pretensión impugnatoria (apelación) no evocan una denuncia como la planteada en sede casatoria, esto es, la alegada falta de valoración del Informe N° 107-2016 -Z.R. N° VII/CAT y, en esa línea, no ha sido recogido como agravio en la sentencia de vista recurrida en casación y, menos aún, ha sido absuelto, lo que de haber sucedido habría constituido una incongruencia recursiva no permitida por el artículo 370° del Código Procesal Civil, que establece los límites de la competencia funcional de los órganos judiciales revisores. **9.5.** En virtud de lo expuesto, la reprochada no materialización de la finalidad de la prueba y valoración conjunta de los medios probatorios no aparecen descritas con claridad, lo que no da pase a que se efectúe una revisión casatoria de fondo, tanto más si lo que se advierte en puridad es un cuestionamiento a la decisión asumida por el Colegiado Superior en torno al conflicto intersubjetivo de intereses ventilado en sede de instancia, por lo que el recurso de casación, en los extremos analizados, también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En lo concerniente a la causal casatoria resumida en el **acápite d)** del séptimo considerando de la presente calificación, referida a la inaplicación del artículo 2013° del Código Civil, debemos partir anotando que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **10.1.** En el presente caso, la empresa recurrente ha identificado la norma que a su juicio ha sido inaplicada, empero, los términos que respaldan la causal no revelan una explicación clara y precisa de por qué tal precepto legal es de insoslayable aplicación para la solución del asunto controvertido. En efecto, contrariamente a lo denunciado por la empresa recurrente, fluye de la lectura de la sentencia de vista que el órgano judicial revisor si bien no ha consignado expresamente el artículo 2013° del Código Civil, sin embargo, su aplicación si se ha visto realizada, atendiendo a lo argumentado en el octavo considerando de la recurrida, donde precisamente se describe sobre la existencia de asientos registrales que no habrían sido tomados en cuenta y que informan acerca de la propiedad del predio materia de servidumbre a favor de la Dirección de Reforma

Agraria y no de una comunidad campesina, habiendo la Sala Superior de origen, señalado que: “**OCTAVO.-** (...) Tal como se advierte en la sentencia venida en grado de apelación en sus considerandos 6.12. 6.15 y 6.16 que en el presente caso se estaría determinando si corresponde o no otorgar a la demandante la servidumbre solicitada y no si corresponde o no corregir la base gráfica catastral o si los registros respecto al predio materia de autos estaría equivocado, pues no se estaría determinado la posesión o propiedad de la Comunidad Campesina, sino si le corresponde la servidumbre o no. En sentido (sic) los medios de prueba de la empresa demandante no crean convicción, en cuanto ya se ha señalado que existiría una superposición alegada, lo cual conlleva que se declare (sic) improcedente el pedido de servidumbre de la empresa demandante”. **10.2.** Es pertinente reiterar en este extremo del recurso que el principio de legitimación recogido en el artículo 2013° del Código Civil, por el que se presume exactos los asientos del registro, no es un tema que en estricto tenga incidencia en las results del proceso judicial, ya que como han señalado las instancias de mérito, no está en discusión la certeza o no de los asientos registrales, sino la procedencia legal del otorgamiento de la servidumbre definitiva peticionada por la empresa recurrente. A ello se suma que la presunción que se subsume del principio de legitimación puede verse desvanecida por no guardar exactitud con la realidad, que en el caso ventilado en sede judicial evidenciaría que ha sido así, al existir documentos técnicos varios que demostrarían la superposición del predio de propiedad del Estado (Partida Registral N° 02107156) con los terrenos de la Comunidad Campesina de Shumay (Partida Registral N° 02107179), lo cual, en todo caso, lo ha sido a partir de la valoración probatoria verificada en sede de instancia, cuya reevaluación no es propia de esta sede casatoria. **10.3.** En esa línea de razonamiento, se corrobora la inexistencia de claridad y trascendencia de la infracción normativa material examinada, la que deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal resumida en el **acápito e)** del séptimo considerando de la presente resolución suprema, ella consiste en la infracción normativa del artículo 3 de la Constitución¹, al no haberse emitido pronunciamiento respecto del fundamento 1.13 del recurso de apelación, que a juicio de la recurrente evidenciaría incongruencia recursiva; sobre el particular, se advierte que la empresa recurrente denunció como agravio que el Juez de primera instancia no se pronunció sobre la incongruencia que contendría la Resolución N° 325-2018/SBN-DGPE-SDAPE, al señalarse en dicho acto administrativo que el predio de la servidumbre sería de propiedad de la Comunidad Campesina de Shumay y, en paralelo, se afirmó que el Ministerio de Agricultura y Riego realice las acciones para la recuperación y custodia del predio que se había entregado provisionalmente a la recurrente, pues dichos actos solo corresponden a quienes son propietarios. **11.1.** La lectura integral de la sentencia de vista recurrida en casación ciertamente pone en manifiesto que no recoge como agravio lo descrito en el punto 1.13 de la apelación, lo que en principio importaría la inobservancia del principio de congruencia; sin embargo, tal situación carece de trascendencia, atendiendo a que lo que se denuncia como incongruencia recursiva no tiene incidencia en el caso concreto, dado que lo decidido en la Resolución N° 325-2018/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00072-2016/SBN-DGPE-SDAPE otorgada a favor de la demandante para el desarrollo del proyecto denominado “Proyecto de Inversión Privada en Minería No Metálica-Extracción de Rocas Calizas para la Producción de Oxido de Calcio”, improcedente su solicitud y ordenar que el Ministerio de Agricultura y Riego a través de su organismo competente desarrolle las acciones conducentes a la recuperación y custodia del predio materia de la servidumbre, de ser el caso, no se constituyen en argumentos que demuestren que dicha anomalía significaría un cambio en el sentido de lo decidido en sede de instancia. **11.2.** E, efecto, lo indicado se debe a que el asunto debatido se ha centrado en determinar si se presenta superposición del predio de la servidumbre con los terrenos de la Comunidad Campesina de Shumay, que fue el principal argumento para que el Estado denegara la solicitud de servidumbre planteada por la empresa recurrente, más no determinar la titularidad del predio del proceso, lo que no ha sido discutido y no lo sería bajo el entendido que la servidumbre requerida por la empresa recurrente debe cumplir con los requisitos y parámetros que sobre el particular se encuentran previstos en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, documentos normativos en los que se

señala que no procede el otorgamiento de servidumbre si compromete terrenos de las comunidades campesinas (artículo 4°, numeral 4.2, literal a, del Reglamento), que conforme a las decisiones de los órganos de mérito ha sido corroborada dicha situación. **11.3.** En virtud de lo expuesto, no se supera el requisito de procedencia referido a la demostración de la incidencia que tendría la infracción normativa denunciada en el sentido del fallo de la sentencia de vista recurrida en casación, por lo que este extremo del recurso de casación también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** De otro lado, se corrobora que el recurso no contiene (carece de) un desarrollo sobre la incidencia directa que tendría lo denunciado sobre la decisión impugnada, esto es, la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión desestimatoria asumida por el Colegiado Superior que ha sido impugnada, si se llegase a estimar lo reprochado a la sentencia de vista cuestionada, por lo que en ese estado reiteramos en cada interacción normativa denunciada no se supera el requisito contemplado el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”², lo que abona a la improcedencia apreciada. En tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de las infracciones planteadas (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), las causales examinadas, como se reitera, son **improcedentes**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la demandante, **Trujillo Investment Sociedad Anónima**, el doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y cinco (doble cara) del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del veinte de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y cuatro del mismo expediente; en los seguidos por la accionante/recurrente, Trujillo Investment Sociedad Anónima, con la entidad demandada, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

- ¹ El petitorio de la demanda comprende:
La nulidad total de la Resolución N° 119-2018/SBN-DGPE, del 30.10.2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 573-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 22. 08.2018, esta última que desestimó su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0325-2018/SBN DGPE-SDAPE del 24.04.2018, que deja sin efecto el acta de entrega de recepción N° 00072-2016/SBN-DGPE-SDAPE, en consecuencia se ordene a la demandada, cumpla con otorgarles la servidumbre definitiva sobre el terreno eriazos de propiedad del Estado, ubicado en el Sector La Florida, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, Región Ancash, Zona Sierra conforme a lo solicitado en sede administrativa
- ² Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.
- ³ De acuerdo a los términos del recurso de casación que sirven de fundamento a la causal, se desprende que la norma infraccionada es el artículo 139°, numeral 3 de la Carta Política y no el artículo 3 de la Norma Mayor.
- ⁴ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2150571-113

CASACION N° 19319-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Asunto traído a sede casatoria PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y uno y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del veintiocho de

mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y seis (doble cara) del mismo expediente, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número dieciocho de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y nueve de la causa principal, **que declaró infundada la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Requisitos formales del recurso de casación **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** se ha cumplido con presentar la tasa judicial por interposición del recurso, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis de la causa principal; por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del recurso de casación QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su parte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos veinticuatro de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, Entel Perú Sociedad Anónima, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Contravención**

al artículo 230°, numeral 5, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala que en el considerando noveno la Sala Superior pretende sostener erradamente que la Ordenanza N° 200 sí resulta aplicable, por estar vigente cuando se detectó o constató la infracción (que naturalmente es un hecho posterior a la supuesta infracción cometida), lo cual sucedió casi tres años después. El artículo citado señala que la norma aplicable es la que se encontraba vigente al momento en que se cometió la acción que constituye la infracción y no al momento en que la entidad administrativa detecta o toma conocimiento de la misma. **b) Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: artículo 139.5 del Constitución Política del Perú y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Precisa que la sentencia de vista no ha sido emitida conforme al artículo 230.5 de la Ley N° 27444, por lo que la Municipalidad si contraviene el principio de retroactividad. También refiere que no se ha tomado en cuenta que en la sentencia emitida en el Expediente N° 00817-2012-0-1801-JR-CA-03 se cuestionaba la Resolución de Multa Administrativa N° 00000000449 que impuso la multa de S/. 25,200.00, por lo que considerando que los actos administrativos que se impugnan en los diferentes procesos judiciales tienen efectos jurídicos distintos, no se puede considerar que el fallo emitido en dicho proceso tiene efectos de cosa juzgada para el presente proceso, dado que en virtud de dicha institución procesal no se puede iniciar otro proceso judicial sobre algo ya peticionado y resuelto. Si bien dicho proceso se encuentra relacionado con los actos administrativos cuestionados en el presente caso, el resultado del mismo no resulta determinante, evidenciándose que al emitirse la sentencia de vista no se analizaron los agravios de la apelación, ya que no se ha tomado en cuenta que mediante el presente proceso se cuestionan los actos administrativos emitidos en el segundo procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la municipalidad contra la recurrente por “una instalación antirreglamentaria”. En efecto, la Resolución Subgerencial N° 373-2013-MDLM-GFA-SGCS mediante la cual la demandada sanciona nuevamente a la recurrente por efectuar instalación antirreglamentaria, imponiendo esta vez una sanción no pecuniaria, se entiende que sí se contraviene el principio de non bis in idem, hecho que no fue advertido por el Colegiado superior al emitir la sentencia de vista. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** En lo que se refiere al motivo de casación resumido en el acápite a) del considerando inmediato anterior, concerniente a la contravención del artículo 230°, numeral 5, de la Ley N° 27444 (principio de retroactividad), se observa que no reviste la claridad y precisión que la ley procesal exige, debido a que no se ha precisado el tipo de infracción incurrida, esto es, por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. Tal circunstancia revela el incumplimiento del requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”¹. **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación. **8.2.** Alega la recurrente como soporte sustancial de la causal que la Sala Superior de origen sustenta erradamente, en el noveno considerando de la sentencia de vista, que la Ordenanza N° 200 resultaba aplicable debido a que se encontraba vigente al momento en que la Municipalidad edil demandada tomó conocimiento de la infracción, cuando el artículo 230°, numeral 5 de la Ley N° 27444 señala que rige la norma que estuvo vigente al momento que se cometió la infracción. En tales términos, el motivo casatorio bajo revisión revela, en puridad, el desacuerdo con el criterio asumido por los órganos de mérito, quienes han convergido en señalar sobre el tema de la invocada aplicación retroactiva de la Ordenanza N° 200-MDLM que ésta no se ha materializado en el caso concreto, debido a que lo discutido ha versado sobre

la orden inmediata de demolición de lo construido antirreglamentariamente y no sobre la resolución administrativa que califica como infracción respecto de la cual existe pronunciamiento judicial firme, citando para los efectos el marco jurídico correspondiente. Agregando la Sala ciertamente que a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, producido con la notificación de la Infracción N° 002272 del diecinueve de septiembre de dos mil once, ya se encontraba vigente la Norma Municipal aludida que fuera publicada el trece de enero de dos mil once. En esa línea de actuación judicial, los argumentos de la causal bajo examen no revisten claridad sobre la reclamada contravención al principio de irretroactividad. **8.3.** Refuerza la anotada falta de claridad y precisión de la infracción normativa examinada, que lo denunciado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través de los fundamentos factuales de la demanda y de los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante en muy similares términos; por lo que se afianza que lo pretendido por la empresa concesionaria recurrente es el debate de aspectos de hechos, lo que no se condice con finalidad prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Tanto más si la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los hechos para determinar, lo que a juicio de la recurrente, significaría la aplicación retroactiva de una norma local. **8.4.** En virtud de lo glosado se colige que lo expuesto por la concesionaria/casante, en este extremo, no es claro, preciso ni coherente con lo resuelto por la Sala de mérito, incumpliendo a exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388° del acotado Código, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** En lo concerniente a la causal casatoria resumida en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, referida a la infracción normativa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, invocándose para el efecto el artículo 139°, numeral 5 de la Carta Política y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprecia que los fundamentos que la sustentan no se encuentran dirigidos a exponer situaciones anómalas (vicios) incurridos en la sentencia de vista, sino a discreditar de las conclusiones arribadas por la instancia superior de mérito en relación a los asuntos debatidos en el proceso, entre ellos, sobre la reclamada aplicación retroactiva de la Ordenanza N° 200-MDLM, que ya se hizo valer en la anterior causal casatoria, y ahora, sobre la denunciada vulneración al principio del non bis in idem que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos judiciales de mérito. **9.1.** En efecto, sobre el particular el Tribunal de Revisión ha glosado las razones por las que desestimó la alegada vulneración del principio aludido como así se desprende del fundamento décimo de la sentencia de vista recurrida, argumentando sustancialmente que con la infundabilidad de la demanda tramitada bajo el Expediente N° 00817-2012-0-1801-JR-CA-03, existe pronunciamiento final de fondo en relación a la imposición de la sanción pecuniaria por la infracción de código N° 17126 consistente en “Por ejecutar construcciones, instalaciones y/o cercos en piso adicional antirreglamentario. a) Por m2 de área ocupada o construida. b) Por metro lineal de cerco.”, generándose cosa juzgada respecto de la multa impuesta por Resolución de Multa Administrativa N° 0000000449, que derivó en la imposición de la sanción no pecuniaria de demolición contenida en la Resolución Subgerencial N° 373-2013-MDLM-GFA-SGCS. **9.2.** En esa línea, las judicaturas de mérito han entendido que a través del procedimiento administrativo traído en revisión a sede judicial no trata de otra infracción sino la ejecución de la sanción de demolición; y que, el pago de la multa impuesta en el Expediente Judicial mencionado, no libera ni sustituye la responsabilidad del administrado de una infracción, toda vez que, la finalidad es impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, dado que el propósito que se persigue es la reposición de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción, esto es, antes de la existencia de los pisos levantados con quebrantamiento de las normas jurídicas. En ese panorama, la claridad y precisión con la que debe fundamentarse la causal casatoria no se materializado. **9.3.** Es pertinente precisar que lo denunciado como motivación deficiente y motivación indebida, en realidad trasluce una desconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido al Colegiado Superior arribar a la convicción que las pretensiones principal y accesorias², devienen en infundadas, comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una

correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. Además, la fundamentación tampoco especifica claramente cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso, no pudiéndose entender como vicios el desacuerdo con el criterio asumido por las instancias de mérito, que no pueden resolverse con una infracción de naturaleza procesal; por ello, bajo dichas premisas sustentatorias no deviene clara ni precisa la causal bajo examen, más todavía cuando constituye responsabilidad del justiciable -recurrente- saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo. **9.4.** En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto nuevamente que lo pretendido por la empresa recurrente es, en puridad, que el órgano judicial asuma como correctos los criterios de la recurrente, cuando la demanda de autos se encuentra circunscrita al control jurídico respecto de la sanción no pecuniaria de demolición contenido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Administrativa N° 163-2013-MDLM-GFA, que ordena la demolición inmediata de lo construido antirreglamentariamente en el quinto y sexto piso del predio ubicado en la Avenida Los Constructores, manzana Q, lote 39 de la Urbanización Las Acacias de Monterrico, distrito de La Molina. **9.5.** En conclusión, los argumentos expuestos como sustento de la causal casatoria bajo revisión no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal, por lo que el recurso en dicho extremo deviene también en **improcedente**. **DÉCIMO.-** De otro lado, si bien el recurso contiene, un breve desarrollo sobre la incidencia directa que tendrían las dos infracciones normativas denunciadas como se desprende de los puntos 2.4.1 y 2.4.2, sin embargo, los términos expuestos no constituyen la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior, que ha sido impugnada, si se llegase a estimar lo denunciado, al limitarse a sintetizar los argumentos de cada causal y considerar a su juicio que se ha producido la aplicación retroactiva de la Ordenanza N° 200-MDLM y que se han soslayado hechos y fundamentos desarrollados en la demanda; por lo que en ese estado de cosas tampoco se supera el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”³; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de las infracciones planteadas (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y uno y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y seis (doble cara) del mismo expediente; en los seguidos por la demandante/recurrente, **Entel Perú Sociedad Anónima**, con la entidad edil demandada, **Municipalidad Distrital de La Molina**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² El peticitorio de la demanda comprende:

Pretensión Principal: se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Administrativa N° 163-2013-MDLM-GFA del 25.06.2013, que declara infundada la apelación contra la Resolución Subgerencial N° 530-2013-MDLM-GFA-SGCS.

Primera Pretensión accesorias: se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencial 530-2013-MDLM-GFA-SGCS del 09.05.2013, que declara infundado

la reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 373-2013-MDLM GFA-SGCS.

Segunda Pretensión accesoria: se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencial N° 373-2013-MDLM –GFA-SGCS del 04.04. 2013, que ordena a su representada la inmediata demolición de lo construido antirreglamentariamente en el quinto y sexto piso del inmueble ubicado en la avenida Los Constructores Mz. Q Lote 39 Urbanización Las Acacias de Monterrico, Distrito de la Molina.

³ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2150571-114

CASACIÓN N° 19431-2021 AREQUIPA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Aldo Martín Chávez Revilla**, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contenida en la resolución número sesenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número cincuenta y uno, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, que declara **fundada** la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, declara nulo el acto jurídico de revocatoria de anticipo de legítima contenido en la escritura pública de fecha dos de julio de dos mil doce otorgada ante notario Carlos Soto Coaguila, por las causales de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a las normas que interesan al orden público y buenas costumbres, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas quinientos treinta y cuatro del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos sesenta y tres contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, el demandado

Aldo Martín Chávez Revilla, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 219° incisos 3, 4, 8 y 220° del Código Civil, e inaplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 1631°, 1632° y 1633° del Código Civil;** señala que las normas que la sentencia de vista ha citado no son el artículo 219° incisos 3, 4 y 8 del Código Civil, toda vez, que las mismas solo se aplicarían cuando el demandante hubiera consentido expresamente el mutuo anticrético y la compraventa del predio, pero dicho donante no consintió aquellos actos por lo que, procedió a la revocatoria del anticipo. Así, señala que las normas aplicables al presente proceso y que fueron inaplicadas por el juzgador son los artículos IV del Título Preliminar, 1631°, 1632° y 1633° del Código Civil, por cuanto la demandante no puede obligar al codemandado Aldo Chávez a vender el predio “La Dehesa” de una extensión de 0.47 has., es decir, un tope y medio de terrenos arroceros por el irrisorio precio de \$ 10,000 cuando su valor comercial es de \$ 50,000, solo, amparada en un empeño, el que condiciona al prestamista a devolver el predio y al prestatario a devolver el dinero mutuado a lo que está justificado con la pericia obrante en autos. Precisa que se ha infringido el artículo 220° del Código Civil, por cuanto dicha norma, solo avala la intervención de la demandante en la acción, al precisar que la nulidad a que se refiere el artículo 219° del Código Civil puede ser alegado por quienes tengan interés, sin considerar que la demandante no tiene ningún interés en la revocatoria de anticipo de legítima, menos en el acto de compraventa, sino solo en el acto del contrato de mutuo anticrético celebrado por la demandante y Aldo Chávez, es decir, solo tiene derecho a solicitar la cancelación del anticresis y a devolver el predio a su propietario (el demandado), más no a la propiedad del bien objeto del mutuo, por lo tanto, no tiene la actora interés para obrar, ni legitimidad como lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, está última que señala no se aplicó oportunamente. Finalmente, señala que se inaplicó el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, pues la parte demandante no tiene tales derechos, por estar condicionada al contrato originado de mutuo anticrético, solo con el demandado Aldo Chávez, es decir, a devolver el predio cuando el mutuuario le devuelva el dinero, lo que no ha ocurrido hasta la fecha. **SÉTIMO:** Respecto a las causales invocadas en el considerando precedente, esta Sala Suprema aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente **no** es idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la infracción de las normas que denuncia, toda vez, que en su recurso no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría afectado tales normas, esgrimiendo argumentos que ya fueron absueltos por las instancias de mérito, pretendiendo que este Colegiado Supremo efectuó una revaloración de los hechos, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas, y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión, al haber determinado que el acto jurídico de revocatoria de anticipo de legítima contenido en la escritura pública de fecha dos de julio de dos mil doce, es nulo por las causales de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, esto es, buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; motivo por el cual, estas infracciones merecen ser **desestimadas**. **OCTAVO:** En tal contexto, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar

las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso¹. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo y Código, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Aldo Martín Chávez Revilla**, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta y cinco del expediente principal; contra la sentencia de vista dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contenida en la resolución número sesenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos diecinueve; en los seguidos por Julia Eloina Revilla de Muñoz contra Aldo Martín Chávez Revilla y otro, sobre nulidad de escritura pública; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Cas. N° 4148-2012-ICA (Sala Civil Transitoria).
C-2150571-115

CASACION N° 19511-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce)**, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos dieciséis, dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, inserta fojas trescientos treinta y cinco, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 048-2012-OSCE/DRNP y la Resolución N° 094-2012-OSCE/DRNP; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación por estar exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que

nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado** alega para sustentar el recurso de casación, las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación de la sentencia que resolvió el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC.** Sostiene que la Sala Superior incurre en la mencionada infracción normativa al no realizar una aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia, al establecer en el décimo noveno considerando de la sentencia de mérito que la declaración jurada del ingeniero Miguel Arturo Salinas Salinas, realizada ante notario público, tiene validez mientras no se declare lo contrario por la autoridad competente y que el citado ingeniero tiene derecho a retractarse, pues nadie más que el propio emisor de la firma puede reconocer o desconocer la misma. Pues, considera que a través de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC se estableció que para que la prueba pueda producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir determinadas características, sentencia que no fue aplicada por la Sala Superior, al no considerar que en el transcurso del procedimiento administrativo de fiscalización posterior el supuesto emisor del documento cuestionado incurrió en contradicciones, causando de esta manera suspenso. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 30 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.** Manifiesta que no se ha realizado una adecuada aplicación de lo previsto en el artículo 30 del citado Decreto Supremo, pues la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 048-2012-OSCE/DRNP y la Resolución N° 094-2012-OSCE/DRNP, en base al Informe Técnico N° 66-2012-SUNAT/4E8300, el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 5204-2014, el Dictamen Fiscal emanado por la 49 Fiscalía Penal de Lima y la Declaración Jurada ante notario público de fecha veinte de junio de dos mil doce. Pero que en el desarrollo del proceso judicial se admitió la realización de una pericia grafotécnica y la declaración jurada de Miguel Arturo Salinas Salinas, inaplicando el citado artículo 30 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, por lo que su pedido casatorio es revocatorio, toda vez que se admitió la realización de una pericia y otra declaración del supuesto emisor del documento cuestionado, a pesar de que la actividad probatoria en el procedimiento administrativo se restringen a las actuaciones recogidas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal desarrollada en el literal a) del sétimo considerando, corresponde señalar que los argumentos que sirven de sustento a esta causal evidencian que la parte recurrente, en realidad, **cuestiona el análisis valorativo** efectuado por la Sala Superior sobre la declaración jurada

realizada por el ingeniero Miguel Arturo Salinas Salinas ante notario público de fecha veinte de junio de dos mil doce, y argumenta que se debió seguir el criterio valorativo establecido por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estos argumentos evidencian que, en realidad, la parte recurrente pretende cuestionar la valoración del documento antes mencionado y que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis de la declaración jurada, lo cual no corresponde en esta instancia, pues el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y formal en el que no corresponde el reexamen de hechos o medios probatorios, ya que ello colisiona con la finalidad de este recurso, la cual está orientada a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por ende, la infracción normativa planteada debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Respecto de la infracción normativa descrita en el **literal b) del séptimo considerando**, esta Sala Suprema debe empezar por señalar que de la fundamentación de la causal realizada por la parte impugnante se advierte que existe una contradicción, pues se plantea la inaplicación del artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y, luego, se argumenta que no se ha realizado una adecuada aplicación de la citada norma, lo cual evidencia un error procesal en la sustentación de la causal, pues ambos supuestos de infracción normativa son excluyentes entre sí, evidenciándose que la infracción normativa planteada adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la fundamentación del recurso tampoco resulta idónea, toda vez que, la parte recurrente no ha cumplido con desarrollar de forma idónea el modo en que el citado artículo 30 habría sido infringido, exponiendo un argumento genérico sin mayor sustento, ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción alegada, por lo tanto, atendiendo al carácter excepcional y formalista del recurso de casación, se concluye que la causal -por la forma en que ha sido planteada- no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción invocada y demostrar su incidencia directa sobre la decisión cuestionada; motivos por los que la causal planteada resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo y Código; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce)**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por A&J Inversiones Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-116**

CASACIÓN N° 19532-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Energía y Minas**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la

resolución número seis, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa¹. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya

que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causal de su recurso, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM** Sostiene que la sentencia de vista no se encuentra arreglada a ley, al haber sido expedida con grave infracción del artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pues dicho dispositivo legal establece: “La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad”. El caso es que el Colegiado Superior ha sostenido erradamente que la autoridad minera no ha motivado la Resolución N° 053-2018-MEM/CM, a través de la cual se rechazó la nulidad interpuesta por el demandante en el procedimiento administrativo, en la medida que no se había pronunciado sobre los argumentos esgrimidos por el administrado, en el que señaló que la autoridad minera no consideró que su concesión minera jamás realizó actividad y que se encontraba extinguida, por lo que no tiene lógica la multa impuesta, además que había prescripto la multa que le fuera impuesta. Sin embargo, en la Resolución N° 053-2018-MEM/CM se advierte que la autoridad administrativa indicó que los argumentos planteados por el demandante eran aspectos de fondo que debió realizarlos dentro de un recurso de revisión que no interpuso por vencimiento de plazo y que en la nulidad formulada no existe sustento alguno que guarde relación con algún vicio sustancial que amerite la nulidad de los actuados, conforme establece el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Señala que si bien es cierto que en la sentencia de vista se señala que la autoridad minera debió verificar su debida notificación con la resolución cuya nulidad estaba solicitando, refiere que la Resolución N° 671-2015-MEM/DGM fue notificada al demandante en el domicilio que había consignado en el expediente administrativo, ubicado en el inmueble de Villa del Sol Mz. B Lote 17, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, conforme aparece de la copia del cupón del correo certificado que aparece al pie de la foja dos vuelta del referido expediente administrativo, en atención al inciso 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444. Asimismo, respecto de la prescripción establecida en el artículo 233° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 del año dos mil ocho), señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción, en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años. En ese sentido, precisa que la fecha de presentación de la DAC correspondiente al año dos mil diez se corresponde con la Resolución Directoral N° 077-2011-MEM/CM que tiene como plazo de vencimiento de acuerdo al cronograma, en el mes de julio del dos mil once, y es a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que se computa para que opere la prescripción, siendo así la Resolución Directoral N° 0671-2015-MEM/DGM de fecha quince de junio de dos mil quince fue emitida dentro del plazo legal correspondiente. Por otro lado, sobre la presunta indebida notificación, señala que el demandante no cuestiona el tema de notificación en el escrito de demanda, si no que señala que no le corresponde la presentación de la DAC, porque nunca realizó actividad minera sobre las concesiones mineras y que por un desconocimiento y falta de asesoramiento no declaró en el sistema minero dentro del plazo legal establecido. En consecuencia, es evidente que el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior, sobre la base de una equivocada fundamentación, referida a la indebida motivación de la Resolución N° 053-2018-MEM/CM de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, incide directamente en la vulneración del artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, puesto que la nulidad, conforme señaló en párrafos anteriores,

solo cabe cuando exista un vicio sustancial que amerite la nulidad de la resolución administrativa. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto de la causal denunciada; debemos señalar que la recurrente no ha señalado si la infracción refiere de un supuesto de inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, en tanto, la infracción normativa por ‘interpretación errónea o incorrecta’ procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas por el Tribunal Supremo; a su vez, si se trata del supuesto de aplicación indebida, es necesario que describa cual es la aplicación correcta de la disposición, y como incide en el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por la casacionista, en tanto sus argumentos giran en torno a cuestionar la decisión de la Sala Superior en base a argumentos referidos a cuestiones fácticas sobre la fecha de notificación de la Resolución N° 671-2015-MEM/DGM, sobre el domicilio consignado en el expediente, y del plazo de vencimiento para la DAC, ocurrido en este caso, aspectos sobre los cuales esta Sala Suprema no se encuentra facultada a efectuar un reexamen de la valoración fáctica, atendiendo a la finalidad del recurso de casación. Así también, tenemos que tampoco se advierte que haya aportado evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la sentencia de vista recurrida, no resultando suficiente la sola mención que el criterio de la Sala Superior resulta incorrecto, es necesario la debida exposición y análisis de las infracciones denunciadas, y que se demuestre la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto, lo cual no ha ocurrido. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada sobre el sentido de lo resuelto, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el **Ministerio de Energía y Minas**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por Justo Puella Lozano contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILLA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ . Obrante a fojas 78 del expediente principal.
C-2150571-117

CASACIÓN N° 19534-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cinco de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas noventa a

noventa y ocho de los autos principales, **que declaró fundada la demanda**; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento tres a ciento ocho del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, fundamentado en el artículo 139°,**

inciso 5), de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la Sala Superior únicamente se limita a señalar que no ha existido flagrancia, pero sin considerar que se ha detectado la flagrancia de la comisión de la infracción según el Informe Técnico N° 9505-2017-MML-GDU-SAU-DORP, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y el Acta de Fiscalización Municipal N° 10726-2018, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en la que se verificó in situ los trabajos realizados por la empresa demandante que, por la naturaleza de los mismos, le corresponde a ella, actividad que es acreditada con tomas fotográficas, pero sin que la judicatura realice una valoración de lo señalado en estos documentos, esto es, si lo constatado son hechos en flagrancia. Además, no se ha tomado en cuenta que las acciones de los inspectores al detectar e imponer sanciones cuentan con la presunción de veracidad, habiendo cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora; en consecuencia, era responsabilidad del administrado desvirtuar la infracción, pero no presentó medio probatorio que lo exima de responsabilidad. Además, debido al impacto generado en la seguridad ciudadana por el daño en la conservación de la infraestructura urbana por parte del demandante, consideró pertinente establecer una sanción grave, teniendo en cuenta que dicha conducta infractora afecta al interés público, noción que aplicada a este caso, se encontraba orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y a la comunidad en su conjunto. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 253°, inciso 5) segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que la notificación del Informe Final de Instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde la Notificación Preventiva de la Sanción, que le otorgó a la demandante un plazo de cinco días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos hasta la formulación de sus recursos administrativos en cada etapa del procedimiento, más aún si se considera que, el hecho de notificarle el mencionado informe no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, esto es, que la demandante tuvo expedito su derecho de defensa. Precisa que la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción, no afecta la validez de esta última ni las demás resoluciones impugnadas por cuanto no hubo actuación complementaria adicional a la establecida en el Acta de Fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador; siendo así, el numeral 5 del artículo 255° (antes 253°) de la mencionada norma está referido exclusivamente cuando la conducta infractora no es muy explícita, a fin de poner la sanción que corresponde, lo cual conlleva a actuaciones complementarias para resolver el procedimiento, lo que no ha ocurrido en este caso. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que de la norma invocada se puede apreciar que la notificación del Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución de Sanción se enmarca en este supuesto de convalidación del acto administrativo, ya que la notificación de este informe supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa, desde su descargo al Acta de Fiscalización Municipal hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento, más aún si consideramos que el hecho de notificarle el referido informe no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. De esta manera, al estar debidamente acreditada la comisión de las infracciones imputadas a la demandante, la mencionada notificación conjunta no afecta la validez de la Resolución de Sanción ni de las demás resoluciones impugnadas, más aún si la demandante hace referencia al acotado Informe Final de Instrucción, lo que evidencia que tomó conocimiento del mismo y ejerció su derecho de defensa con la interposición de sus recursos administrativos. **OCTAVO.-** Respecto de la cual resumida en el **acápito a)** del considerando anterior, la recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judicial. Sobre ello tenemos lo siguiente: **8.1.** El artículo 139°, incisos 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones sostenidas por aquellos dentro del proceso, derechos que encuentran expresión legal, a su vez, en el artículo I del Título

Preliminar del Código Procesal Civil. **8.2.** Sobre la infracción descrita, tenemos que en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema de Justicia corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **8.3.** No obstante lo señalado, se observa que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se vuelva a pronunciar sobre el criterio central adoptado por la instancia superior de mérito para confirmar la sentencia apelada, que consideró que en el caso de autos no se ha producido la figura de la flagrancia, que es un supuesto de excepción que permitía a la autoridad municipal dejar de notificar el Informe Final de Instrucción antes de que se emita la Resolución de Sanción Administrativa, previsto en el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML, por lo que la entidad demandada se encontraba obligada a notificar, en este caso, el Informe Final de Instrucción N° 1193-2018/MML-GFC-SOF-CVM del seis de febrero de dos mil dieciocho, antes que se emita la Resolución de Sanción Administrativa N° 01184-2018-MML-GFC-SOF, dictada incluso en la misma fecha, a efectos que se cumpla con la exigencia legal de conceder a la administrada el plazo de cinco días para que formule sus descargos, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma legal que resulta aplicable por ser posterior a la mencionada Ordenanza municipal. Tales posiciones fácticas se orientaron a establecer que no había eximir a la entidad demandada de la obligación de notificar previamente a la administrada el mencionado Informe Final de Instrucción para que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significó la evaluación de distintas actuaciones administrativas que sirvieron finalmente para amparar la demanda, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. **8.4.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aun cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas y, en esencia, atendiendo a lo expuesto, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a los de la materia, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el mencionado artículo 384° del Código Procesal Civil. **8.5.** Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, así como también adolece del requisito de demostración de la incidencia directa de la infracción planteada sobre la decisión cuestionada, considerando que la Sala Superior ha sustentado su fallo, al mismo tiempo, en el análisis y aplicación del alegado artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML, pese a que la recurrente refiere que no habría sido tomada en cuenta para la resolución del caso concreto; empero, los alcances de esta norma claramente no pueden dilucidarse o definirse a través de una causal de naturaleza procesal como la planteada, sino de una material que se oriente a determinar cuál es la interpretación correcta que debe otorgarse a dicho dispositivo municipal, lo que no ha sido planteado formalmente por la impugnante, circunstancia que también permite evidenciar que no se cumple con el requisito del inciso 3 del mismo artículo del Código Procesal Civil, por lo que la causal bajo examen es **improcedente**. **NOVENO.-** Respecto a la infracción descrita en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, sobre la interpretación errónea del artículo 253°, inciso 5) segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el trámite del procedimiento

administrativo sancionador, cabe señalar lo siguiente: **9.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **9.2.** Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte que los mismos, lejos de exponer la interpretación errónea que realiza la instancia de mérito y precisar el verdadero alcance que se debió otorgar a la norma invocada, se basan en los hechos vinculados con el trámite seguido por la recurrente cuando inició el procedimiento sancionador contra la accionante, haciendo mención a los oportunidades que tuvo esta parte para ejercer su derecho de defensa, en relación al momento en que presentó sus descargos e interpuso recursos administrativos, hechos que han sido evaluados por la Sala Superior, siendo que en el punto 3.1 del considerando tercero de la sentencia de vista señala: "(...) En relación a que el A quo ha omitido aplicar la norma al emitir un pronunciamiento no acorde a la fiscalización al no reconocer la Ley del procedimiento sancionador instaurado contra el demandante. Dicho argumento, resulta no amparable, toda vez que, la demandada no cumplió con el debido el procedimiento administrativo, al omitir notificar el Informe Final de Instrucción antes de emitir la Resolución de Sanción, darle la oportunidad al demandante a refutar el contenido del informe afectando el ejercicio de su derecho de defensa, y en particular la regla dispuesta en el artículo 253.5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece esta regla dentro del estándar del debido procedimiento sancionador. Asimismo debe tenerse presente que el apelante, reconociendo implícitamente el defecto como transgresión al artículo 253.5 del TUO, ha sugerido que en definitiva no se habría afectado su derecho de defensa porque el Informe Final al ser notificado conjuntamente con la sanción le dio la oportunidad a SEDAPAL de interponer los recursos administrativos que la ley le concede (sea reconsideración y/o apelación), al respecto se debe tener presente que en el presente caso no se podría aplicar el principio de conservación del acto (artículo 14 del TUO de la Ley 27444) por cuanto no obra en el expediente documentos contundentes que acrediten flagrancia de la infracción o que signifiquen en definitiva el reconocimiento de SEDAPAL de la comisión de la conducta infractora, sino que se aprecia que éste siempre ha negado la comisión del hecho. Finalmente debe tenerse presente que el debido procedimiento comprende, el derecho a ser notificado en forma debida de todas las diligencias que se actúen al interior de un proceso, de las cuales se pueda desprender, en mayor o menor grado, una limitación para ejercer el derecho de defensa (...)", por consiguiente, basándose en las actuaciones administrativas que obran en el expediente acompañado, la instancia de mérito llegó a la conclusión que se habría vulnerado el derecho de defensa de la empresa demandante, en contravención de la norma denunciada, circunstancias que no corresponden volver a ser meritadas en sede casatoria, pues —como se ha expuesto— este planteamiento no es congruente con los fines del recurso, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, conforme con lo previsto en el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. **9.3.** En ese sentido, al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la sentencia cuestionada, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal resumida en el **acápito c)** del séptimo considerando de este pronunciamiento, referida a la inaplicación del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que desarrolla la figura de la conservación del acto administrativo, debemos señalar lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** Del análisis efectuado al recurso de casación presentado por la recurrente, se aprecia que lejos de basarse en la infracción del referido dispositivo legal, evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, la que expuso, conforme con los fundamentos glosados en los considerandos anteriores, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, que en autos se dejó constancia que la Resolución de Sanción

Administrativa N° 01184-2018-MML-GFC-SOF fue puesta en conocimiento de la empresa demandante conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 1193-2018/MML-GFC-SOF-CVM, siendo que este elemento fáctico transgrede el derecho de defensa de la administrada, máxime si se trata de un procedimiento sancionador, donde la autoridad administrativa debe cumplir con las garantías mínimas que aseguren un debido procedimiento; en ese sentido, no se advierte claridad en los argumentos que sustentan la causal planteada, sino antes bien una discrepancia con el criterio y/o motivación de la decisión cuestionada, por lo que en ese escenario el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.**- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recalda en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro del mismo expediente; en el proceso seguido por el demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal, con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN. C-2150571-118**

CASACIÓN N° 19535-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha once de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y

ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central N° 179-158-00121151, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, debiendo la entidad demandada retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio y afectación al debido procedimiento y emitir la resolución de sanción o de exención de responsabilidad, según corresponda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria, la siguiente: **Infracción del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Indica que, la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado los principios de legalidad y debido procedimiento, al haberse actuado conforme a los dispositivos legales. En ese sentido, se advierte la comisión de la infracción, ajustándose a Derecho y respetando cabalmente los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y razonabilidad, por lo que, queda desvirtuado categóricamente lo señalado por la sentencia de vista. En consecuencia, se observa que la referida sentencia tiene una falta de motivación, pues los argumentos esbozados son bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que, ha quedado probado de manera indubitable que el acto administrativo fue expedido conforme a ley al haberse detectado la infracción y, por ende, imponerse la sanción

correspondiente al momento de expedir las resoluciones respectivas. En ese sentido, se verifican los errores incurridos en la referida sentencia de vista con motivación aparente, pues los argumentos se sustentan bajo una fundamentación equivoca, sin haber realizado una evaluación integral de los actos administrativos. **SEXTO:** En relación a la causal descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** Sobre esta causal el recurrente sostiene, básicamente, que no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, por lo que, la sentencia incurre en falta de motivación. Sin embargo, la argumentación desarrollada carece de claridad, dado que, aun cuando se fundamenta en la supuesta infracción al contenido normativo de disposiciones constitucional y legal, no expone argumentos claros que logren demostrar cómo se habrían infringido tales normas, sino que se centra en alegar que no se ha realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, siendo sus argumentos genéricos. De igual forma, lo sostenido por el impugnante, no logra desvirtuar los principales fundamentos de la Sala Superior consistentes en que la administración, a través de la citada Resolución de Gerencia Central de Normativa da por agotada la vía administrativa sin que previamente se haya emitido la correspondiente resolución de sanción; en las que se pronunciara de manera expresa respecto a la existencia o no de responsabilidad; tal como lo exige una interpretación literal y sistemática de los artículos 84°, 91°, 94°, 95° y 96° de la Ordenanza N° 1599. Siendo así, resulta claro que la demandada al dar por agotada la vía administrativa, sin que exista una resolución que de por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado a mérito de un Acta de Control, ha vulnerado uno de los principios y derechos fundamentales que sustentan e inspiran todo proceso, como es el del debido proceso, como expresión, además, de garantía a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, lo que habría sucedido en el caso de autos. El hecho de dar respuesta al escrito de descargo, sin emitir la resolución de sanción o la que corresponda que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, y haberse limitado a expedir la Resolución de Gerencia Central de Normativa, sin concluir el procedimiento, importa una resolución administrativa que le imposibilita al demandante continuar en el procedimiento administrativo sancionador de manera regular. Por ello, la fundamentación expresada por el recurrente no logra tener influencia directa en lo resuelto, pues si su intención era obtener la modificación de la sentencia de vista, le correspondía mínimamente expresar razones claras que logran desvirtuar los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en su recurso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, el recurso debe ser declarado improcedente. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha once de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano",

conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Transportes, Turismo y Servicio Roma Express Sociedad Anónima Cerrada contra el recurrente y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSALVILCA, YAYA ZUMAETA CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-119**

CASACIÓN N° 19537-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Radio La Karibeña Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia según los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al presente proceso. **SEGUNDO: Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta tasa por concepto de recurso de casación. **CUARTO: Requisitos de procedencia del recurso de casación 4.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 establece como causales del recurso de casación: **i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando el contexto descrito, se observa por parte del recurrente que cumple con el requisito contenido en el numeral 1), al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al ser adversa a sus intereses. Asimismo, se cumple con el requisito del numeral **4)** al señalar que el pedido casatorio principal es el de el

revocatorio de al de la sentencia recurrida. **4.3.** En lo referente al cumplimiento de los demás requisitos del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en las siguientes causales normativas: **i) Interpretación errónea del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.** Señala que, si bien el artículo en mención todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, también es cierto que ello se genera cuando a priori se considera que la autoridad administrativa ha obrado conforme al ordenamiento jurídico. Añade que, el acto administrativo aun no firme puede generar perjuicios de imposible reparación como es el caso de aquellas emitidas en el presente caso. Indica además que no se ha tomado en cuenta que la recurrente mediante un proceso de fusión por absorción con Radio A Frecuencia Modulada Sociedad Anónima Cerrada ha sido acreedora de activos y pasivos cuantificados de la mencionada radio, sin embargo, conforme al numeral 8) del artículo 248 de la Ley, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Señala que, en el caso de sanciones no pecuniarias, las sanciones no se integran propiamente al patrimonio, sino que afectan la capacidad jurídica de la empresa. **ii) Interpretación del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.** Indica, que la interpretación errónea del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, amerita que en su conjunto se ampare las razones enteramente objetivas del recurso, cuya incidencia directa evidente es que se constituye una resolución con una motivación defectuosa e incongruente con lo actuado en el proceso. **4.4.** En cuanto a la causal descrita en el punto i), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo no se describe con claridad ni precisión cómo se habría interpretado erróneamente dicho artículo, puesto que solo se limita a indicar que los actos administrativos le generaron perjuicio sin detallar las razones del por qué se incurrió en interpretación errónea, o cuál habría sido la interpretación correcta; más aún cuando la validez de los actos administrativos emitidos fueron confirmados por las instancias de mérito. Añade además que, al haberse celebrado un acuerdo de fusión en el que el recurrente sería el absorbente de la empresa Radio A Frecuencia Modulada Sociedad Anónima Cerrada, no correspondía que se le impute las sanciones no pecuniarias impuestas a la empresa absorbida. Sobre el particular, no se advierte cuál es la incidencia directa de lo indicado con lo concluido por la Sala Superior pues dicho argumento no ha sido invocado por el recurrente durante el proceso. Además, resulta relevante señalar que no se ha desvirtuado que Radio A Frecuencia Modulada Sociedad Anónima Cerrada haya cumplido con el pago de las multas impuestas (sanción pecuniaria), motivo determinante para que la autoridad administrativa tomara la decisión de denegar la solicitud de renovación para la prestación del servicio de radiofusión. En ese sentido, se verifica que la causal denunciada no ha superado los requisitos de procedencia contenidos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.5.** En cuanto a la causal descrita en el punto ii) respecto a la vulneración del principio de veracidad, se advierte que el recurrente sólo cita el contenido de la citada disposición sin señalar cuál habría sido la interpretación errónea incurrida en la Sala Superior. Por consiguiente, no se ha cumplido con detallar con claridad y precisión cómo se vulneró el principio citado. Bajo dichos alcances, se concluye que no se ha cumplido con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.6.** En consecuencia, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad expuestos en el punto 4.1 corresponde a esta Sala Suprema declarar improcedente el presente recurso de casación. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Radio La Karibeña Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Radio A Frecuencia Modulada Sociedad Anónima Cerrada, contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.**

S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.
C-2150571-120

CASACIÓN N° 19582-2019 LIMA

SUMILLA: "La sentencia de vista adolece de congruencia en la motivación al fundar su decisión en un hecho que no ha sido alegado en la demanda ni en su recurso de apelación, específicamente el tomarse en cuenta los antecedentes y otros factores como la subsanación voluntaria o si el proveedor adoptó las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la infracción, inobservando lo dispuesto por el artículo VII segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados."

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - VISTA; la causa número diecinueve mil quinientos ochenta y dos- dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento trece, emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 2115-2017/CPC-INDECOPI de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y ordenó a INDECOPI que emita una nueva resolución administrativa motivando debidamente la graduación de la sanción sobre la base de los fundamentos expuestos en la resolución judicial. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta del cuaderno de casación, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por las siguientes causales: **a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que de la revisión de la sentencia de vista se desprende que no se fundamentó la razón para desechar los argumentos planteados por el Indecopi dentro del proceso y, mucho menos, lo resuelto dentro del procedimiento administrativo, pues se omitió tener en consideración que la demandante no presentó los medios probatorios que acrediten la existencia de factores atenuantes, ni indicó en qué consistirían estos, lo que se advierte de la revisión del expediente administrativo. En este sentido, sostiene que para el caso concreto la administración consideró los ingresos percibidos por la Caja de Tacna, los mismos que no son detallados en el expediente administrativo, dado que la Resolución de Trámite N°1-2014/CPC-INDECOPI-PUN declaró confidencial la información proporcionada por la Caja referente a sus ventas e ingresos brutos, aplicando la fórmula que establece el Anexo IV del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, así como teniendo en cuenta la multa referencia, el factor (FCi) y los factores atenuantes y agravantes, que de acuerdo al Anexo V de la referida norma tiene una afectación del 0%, lo que no modifica el cálculo realizado por la administración, por lo que el cálculo sería correcto. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar y del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que en el presente caso se aprecia una afectación al debido proceso, toda vez que se vulneró el principio de congruencia procesal, dado que la sentencia emitida por la Sala Superior presenta falta de congruencia entre lo demandado y lo resuelto, incluyendo en su fallo puntos que no han sido materia de apelación. Agrega que, la demandante en ningún extremo de su demanda ha planteado que la administración no tomó en cuenta los antecedentes, la

conducta a lo largo del procedimiento y otros factores como la subsanación voluntaria o si el proveedor adoptó las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la infracción; sin embargo, según expone, el órgano jurisdiccional busca que el INDECOP se pronuncie sobre los criterios atenuantes y agravantes, extremo que no fue materia de demanda. Así, afirma que la sentencia apelada vulnera el principio de debido proceso, en lo referente al principio de congruencia procesal, con el cual se prohíbe al juzgador que, en aras de resolver la controversia, tome en consideración hechos o se pronuncie sobre pedidos no articulados, bajo pena que el pronunciamiento que dicte se encuentre viciado de nulidad. **c) Infracción normativa por aplicación incorrecta del Anexo V del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2011-PCM.** Sostiene que, la norma denunciada establece cuáles son los factores agravantes y atenuantes, y que en caso de no existir reincidencia se toma como factor de calificación el cero por ciento (0%) sin modificar el cálculo realizado para la multa; de igual manera, señala que, en el caso de brindar facilidades, conforme a lo alegado por la demandante, también es calificado con el cero por ciento (0%) y por ello el importe calculado como multa no se vio modificado. Concluye que es claro que la aplicación de estos conceptos se realizó al caso concreto, sin embargo, ello no implicó la disminución o incremento del monto determinado, pues el valor de acuerdo a la Tabla del Anexo V equivale a cero por ciento (0%). Finalmente, refiere que dicho cuadro establece que la subsanación voluntaria del proveedor respecto del acto u omisión imputada, el riesgo o daño ocasionado, dejar de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias, la presentación de una propuesta conciliatoria, la acreditación de un programa efectivo para el cumplimiento, la afectación del interés público o difuso, constituyen supuestos que pueden ser atenuantes o agravantes para la sanción; sin embargo, conforme anota, estos no resultan de aplicación para el caso concreto, al no haberse acreditado su configuración, por lo que su valor también resulta ser el cero por ciento (0%), con lo cual se determina que el importe de la multa es el fijado por la administración, es decir, dos punto veintidós unidades impositivas tributarias (2.22 UIT) por la infracción del artículo 152 del Código de Protección al Consumidor al condicionar el registro del reclamo a la presentación del Documento Nacional de Identidad y copia del mismo, así como dos punto cincuenta y tres unidades impositivas tributarias (2.53 UIT) por la infracción al referido articulado por no poner a disposición inmediata el libro de reclamaciones, resultando la aplicación correcta de la norma la realizada por la administración. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. 12.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 12.2. Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las

causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. 12.3. Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las infracciones normativas invocadas en sede casatoria, en principio las de índole procesal (acápites a) y b) del numeral II de la presente resolución) y en caso de ser desestimadas se analizará las de índole material (acápites c) del numeral II de la presente resolución). **SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** Del expediente administrativo adjuntado por la entidad demandada, en cumplimiento al mandato dispuesto por resolución número dos de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta, se aprecia lo siguiente: 2.1. Por resolución número uno de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se dispone el inicio de oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima, por presunta infracción al artículo 152 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (folios diez/once), en tanto durante las diligencias de inspección realizadas los días treinta de setiembre de dos mil quince en las ciudades de Juliaca y Puno, verificó lo siguiente: i) el establecimiento ubicado en la ciudad de Juliaca: (a) no habría cumplido con su obligación de poner a disposición inmediata de los consumidores el libro de reclamaciones, indicándoles que debían registrar sus reclamos vía web; y, (b) habría condicionado el registro del reclamo en el libro de reclamaciones a la presentación del DNI y copia del mismo; y ii) en el establecimiento ubicado en la ciudad de Puno no habría cumplido con su obligación de poner a disposición inmediata de los consumidores el libro de reclamaciones, indicándoles que debían registrar sus reclamos vía web. 2.2. Por escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima, se apersonó y presentó sus descargos (folios trece a dieciocho). 2.3. Mediante Resolución N° 088-2016/CPC-INDECOP-PUN de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se sanciona a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima, con una multa total ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT), al haberse acreditado la infracción al artículo 152 del Código de Protección y Defensa del Consumidor por: i) no poner a disposición inmediata su libro de reclamaciones en su establecimiento de la ciudad de Juliaca; ii) condicionar el registro del reclamo a la presentación del DNI y una copia simple en su establecimiento en la ciudad de Juliaca; y, iii) no poner a disposición inmediata su libro de reclamaciones en su establecimiento de la ciudad de Puno (folios treinta y siete/ cuarenta y tres). 2.4. Según escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se impugna la Resolución N° 088-2016/CPC-INDECOP-PUN (folios cuarenta y cinco/ cincuenta y uno). 2.5. Por Resolución N° 3471-2016/SPC-INDECOP de fecha veintuno de setiembre de dos mil dieciséis, se resuelve confirmar la Resolución N° 088-2016/INDECOP-PUN, en el extremo que halló responsable a la Caja Municipal por infracción al artículo 152 del Código de Protección y Defensa del Consumidor por condicionar el registro del reclamo a la presentación del DNI y una copia simple en su establecimiento en la ciudad de Juliaca; y, por no poner a disposición inmediata su libro de reclamaciones en su establecimiento de la ciudad de Puno; por otro lado, se revoca la Resolución N° 088-2016/INDECOP-PUN, en el extremo que halló responsable a la Caja por infracción del artículo 152 del mencionado Código, al considerar que había quedado acreditado que en el establecimiento ubicado en la ciudad de Juliaca no puso a

disposición inmediata de los consumidores el libro de reclamaciones, indicándoles que debían registrar sus reclamos vía web; y, reformándola, se exime de responsabilidad al proveedor. Ello, en tanto la referida conducta infractora no se encuentra acreditada. Asimismo, resuelve confirmar las medidas correctivas impuestas y declarar la nulidad de la Resolución N° 088-2016/INDECOPI-PUN, en el extremo referido a la graduación de la multa impuesta (folios sesenta y siete/ciento cuatro). 2.6. Mediante Resolución N° 1-2017 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se declaró confidencial la información proporcionada por el denunciado referente a sus ventas e ingresos brutos percibidos en sus establecimientos de las ciudades de Puno y Juliaca (folios ciento cincuenta y cuatro/ciento cincuenta y cinco). 2.7. Según Resolución Final N° 027-2017/CPC-INDECOPI-PUN de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la cual en virtud de lo ordenado por lo dispuesto en la Resolución N° 3471-2016/SPC-INDECOPI, emite nuevo pronunciamiento, sancionando a la Caja Municipal con una multa total de cuatro punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (4.75 UIT): disgregadas mediante una multa de dos punto veintidós unidades impositivas tributarias (2.22 UIT), al haberse acreditado que la imputada condicionó el registro de reclamo a la presentación de un DNI y su copia; y una multa de dos punto cincuenta y tres unidades impositivas tributarias (2.53 UIT) por no poner a disposición inmediata su libro de reclamaciones (folios ciento cincuenta y nueve/ ciento sesenta y dos). 2.8. Por escrito de apelación de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se apela la Resolución anteriormente citada (folios ciento sesenta y cinco/ ciento sesenta y nueve). 2.9. Finalmente, según Resolución N° 2115-2017/SPC-INDECOPI emitida con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se confirma en todos sus extremos lo resuelto por la Comisión, mediante Resolución N° 027-2017/CPC-INDECOPI-PUN (folios ciento ochenta y siete/ doscientos cuatro). TERCERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO JUDICIAL 3.1. DEMANDA: Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y siete, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima, interpone demanda contencioso administrativa, subsanada por escrito obrante a fojas sesenta y ocho, en la vía del procedimiento especial y la dirige contra el INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución N° 2115-2017/SPC-INDECOPI de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de apelación. Sostiene que: i) que cumplió con informar y dar alcance del libro de reclamaciones virtual y físico (de respaldo), cuando ello le fue solicitado; asimismo, indica que a todos los usuarios de sus agencias se les informa sobre cualquier reclamo o queja que pueda ser interpuesta en el libro de reclamaciones (tanto virtual como físico); ii) colaboró durante todo el proceso del desarrollo de la visita inspectiva realizada por el Indecopi, con brindar información del libro de reclamaciones; no siendo dicha predisposición valorada por la entidad administrativa como un atenuante al momento de graduar la sanción respectiva, lo cual contraviene la debida motivación del acto administrativo regulado en el artículo 3 de la Ley N° 27444; y iii) la sanción impuesta es exorbitante y contraria al principio de razonabilidad establecida en el artículo IV, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; más aún cuando Caja Municipal ha cumplido con informar y brindar, de manera respetuosa y cordial, todas las facilidades al personal del Indecopi, teniendo incluso en sus distintos establecimientos, la indicación del libro de reclamaciones [tanto virtual como físico], así como la disposición inmediata de éste a sus usuarios, ante cualquier requerimiento. 3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante resolución número ocho de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento trece, emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda. Considera que: 1) En el caso de autos se discute la graduación de sanción impuesta a la demandante, respecto de la comisión de una infracción vinculada al libro de reclamaciones, contrariamente a lo indicado por la Sala del Indecopi, de lo analizado en la resolución emitida en primera instancia por la Comisión no se advierte, que ésta última haya tomado en cuenta algún tipo de atenuante al momento de emplear la graduación de la sanción impuesta, ni mucho menos los indicados por la Sala del Indecopi [antecedentes, conducta, subsanación voluntaria, entre otros]; ello, en tanto que no se identifica, menciona o precisa algún argumento dentro de sus fundamentos, el cual evidencie o explique qué atenuantes o agravantes (de ser el caso) fueron usados para el cálculo de

la multa resultante. Más aún, cuando según la formula contenida en el Anexo IV y V del Libro de Reclamaciones; quedó establecido que ésta se calcula a partir de la multiplicación de la multa referencial con el factor (FCi) y con los atenuantes y agravantes por cada caso en particular; y, 2) Así pues, revisada la Resolución N° 027-2017/CPC-INDECOPI-PUN, se advierte que ésta analiza únicamente el hecho de condicionar el registro del reclamo a la presentación del DNI y copia del mismo en la ciudad de Juliaca²; y, sobre el hecho de no poner a disposición inmediata el libro de reclamaciones en su establecimiento de Puno³. Pues bien, tal y como se advierte, de lo resuelto por la Comisión en cuanto a las dos conductas antes imputadas, si bien la autoridad administrativa calculó la multa en base a la multa referencial y el factor (FCi), ambos derivados a partir de los ingresos brutos presentados por Caja Municipal⁴, obteniendo como resultados finales multas bases de dos punto cinco unidades impositivas tributarias y cinco unidades impositivas tributarias (2.5 UIT y 5 UIT) respectivamente; no obstante, ésta no habría señalado, indicado o especificado, el uso de ningún factor atenuante en dicho cálculo [tal y como manifestó la Sala del Indecopi en su resolución final de segunda instancia], advirtiéndose únicamente un análisis a partir de los dos factores anteriormente señalados. 3.3 SENTENCIA DE VISTA: Por resolución número dieciséis de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** la demanda. Señala que la Comisión del Indecopi no efectuó razonamiento alguno respecto a la concurrencia de los factores atenuantes y/o agravantes, más allá de citarlos, la Sala del Indecopi no puede afirmar sin incurrir en error de motivación que la resolución de primera instancia tomó en cuenta los factores atenuantes y agravantes (antecedentes, la conducta a lo largo del procedimiento y otros factores como la subsanación voluntaria o si el proveedor adoptó las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la infracción), como si existiera un análisis de los mismos aplicados al caso concreto, lo que no existe; en consecuencia, por esta razón se concluye que la resolución administrativa impugnada incurrió en un defecto de motivación pues parte de un presupuesto inexistente en la resolución de primera instancia administrativa, que genera su nulidad. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR Y DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Hechas las precisiones que antecedan y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal denunciada en el recurso, objeto del presente control objetivo de legalidad, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales que emergen del **artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú**, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema, en relación a los agravios denunciados, así tenemos: 4.1. En cuanto al **derecho al debido proceso**, recogido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. 4.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen

derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **4.3.** De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el **artículo 139 numeral 5 de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”⁶, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **4.4.** En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. **4.5.** Debe añadirse además en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su peticitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia”⁷. **4.6.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, el análisis a efectuarse debe partir de los antecedentes del proceso y los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución, materia de casación. **QUINTO:** Iniciamos el análisis, apreciando que conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida en relación a lo alegado en el escrito de demanda⁸ y a la

expresión de agravios contenidos en el recurso su propósito¹⁰ (apelación formulada por INDECOP), el cual ha sido reseñado brevemente en la sentencia de vista.¹¹ **5.1.** Entrando al detalle de lo expuesto por la Sala Superior se aprecia que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, concluye que la resolución administrativa impugnada incurrió en un defecto de motivación en la graduación de la sanción administrativa, pues parte de un presupuesto inexistente en la resolución de primera instancia administrativa, que genera su nulidad, al considerar que la Comisión no efectuó razonamiento alguno respecto a la concurrencia de los factores atenuantes y/o agravantes, más allá de citarlos, en tal sentido, según considera la instancia jurisdiccional, la Sala del INDECOP no puede afirmar sin incurrir en error de motivación que la resolución de primera instancia tomó en cuenta los factores atenuantes y agravantes (antecedentes, la conducta a lo largo del procedimiento y otros factores como la subsanación voluntaria o si el proveedor adoptó las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la infracción), como si existiera un análisis de los mismos aplicados al caso concreto, lo que no existe. **5.2.** Al respecto, la parte recurrente INDECOP señala en el acápite a) del numeral II de la presente resolución, que la sentencia de vista, erró desde que no se orientó a la revisión del procedimiento administrativo al omitir tener en consideración que la demandante no presentó los medios probatorios que acrediten la existencia de factores atenuantes, ni indicó en qué consistirían estos, sosteniendo que el cálculo para la graduación de la sanción resultaba correcto; argumento a partir del cual se advierte lo siguiente: i) Efectivamente el argumento de la recurrente va dirigido a atacar la insuficiente justificación externa de la premisa fáctica de la sentencia de vista la que consiste en que existe insuficiente motivación en la resolución administrativa impugnada judicialmente, cuando por el contrario se advierte que interpretado en su conjunto la resolución de la Comisión en sí misma y con la del Tribunal del INDECOP se aprecian los factores empleados en el aplicativo desarrollados suficientemente, además que como correctamente lo resalta la recurrente es la demandante quien no presentó los medios probatorios que acrediten la existencia de factores atenuantes, ni indicó en qué consistirían estos; ii) Particularmente, si bien en el numeral 2.5 de los Fundamentos de hecho de su escrito de demanda, la demandante detalla como un hecho atenuante no valorado por la Sala “la predisposición que tuvimos frente al accionar del Inspector de INDECOP, lo que pedimos que esto sirva de atenuante por lo menos al momento de imponer la sanción”, debe resaltarse que de una lectura integral de la resolución de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOP de Puno se advierte que en la **Resolución N° 027-2017/CPC-INDECOP-PUN**, en su numeral 16 expresa aplicar la metodología de cálculo establecida en el Anexo IV del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, que previamente citó en su integridad (en los numerales que van del doce al catorce), en el que se aprecia en relación al factor atenuante de “f2.-Conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental”. Brindó Facilidades el anexo V del Reglamento establezca una calificación del 0%¹²; razón por la cual se aprecia que esta referencia citada explica que la circunstancia concebida por el demandante como atenuante no tenga impacto alguno en el cálculo de la graduación de la sanción, debiéndose entenderse por la cita contenida en la decisión administrativa impugnada como suficientemente motivada, lo cual fue considerado por el Tribunal del INDECOP que dispuso confirmar la sanción, al considerar que si se tuvo en cuenta al momento de emplear el aplicativo los antecedentes y la colaboración del denunciado; deviniendo en fundado el recurso de casación propuesto por INDECOP, configurándose la infracción normativa de las normas denunciadas que regulan que las resoluciones deben sujetarse al mérito de lo actuado y observando el principio de motivación de las resoluciones judiciales. **5.3.** En relación al argumento consignado en el acápite b) del numeral II de la presente resolución, referente a que la demandante en ningún extremo de su demanda ha planteado que la administración no tomó en cuenta los antecedentes, la conducta a lo largo del procedimiento y otros factores como la subsanación voluntaria o si el proveedor adoptó las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la infracción, hay que señalar lo siguiente: i) El punto medular consiste en relación a la ausencia de congruencia en los hechos o pedidos no articulados entre lo solicitado por la demandante y lo resuelto por la Sala Superior, por cuanto la demandante en ningún extremo de su demanda planteó que la administración no tomó en cuenta los antecedentes, la conducta a lo largo del procedimiento y otros factores como la subsanación voluntaria o si el proveedor adoptó las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la infracción; ii) Al respecto, de lo

expuesto en la demanda¹³ la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima, solicitó la nulidad de la resolución administrativa en base a que colaboró durante todo el proceso del desarrollo de la visita inspectiva realizada por el Indecopi al brindar información del libro de reclamaciones; no siendo dicha predisposición valorada por la entidad administrativa como un atenuante al momento de graduar la sanción respectiva, lo cual contraviene la debida motivación del acto administrativo regulado en el artículo 3 de la Ley N° 27444, así como que ha cumplido con informar y brindar, de manera respetuosa y cordial, todas las facilidades al personal del Indecopi; iii) Entonces, de lo antes expuesto, se aprecia que no fluye que su demanda haya contenido, como causa petendi, que no tomó en cuenta los antecedentes y otros factores como la subsanación voluntaria o si el proveedor adoptó las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la infracción, advirtiéndose que en su demanda señaló que no se tomó en cuenta la conducta a lo largo del procedimiento (debiéndose entender por la cita contenida en la decisión administrativa impugnada como suficientemente motivada, lo cual fue considerado por el Tribunal del INDECOPI que dispuso confirmar la sanción, al considerar que sí se tuvo en cuenta al momento de emplear el aplicativo los antecedentes y la colaboración del denunciado¹⁴), por consiguiente se corrobora que la sentencia de vista es la que adolece de congruencia al fundar su decisión en factores (antecedentes, subsanación voluntaria, así como mitigar consecuencias de la infracción¹⁵) que no han sido alegados por la demandante en la demanda, inobservando lo dispuesto por el artículo VII segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados; deviniendo en fundado el recurso de casación propuesto por INDECOPI, configurándose la infracción normativa de las normas denunciadas que regulan que las resoluciones deben sujetarse al mérito de lo actuado y observando el principio de congruencia. **SEXTO:** En ese orden de ideas, al haberse configurado la infracción normativa de carácter procesal denunciada, lo cual determina el carácter fundado del recurso, por infringirse el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el de congruencia procesal; correspondería en principio el reenvío a la Sala Superior para que emita nuevo pronunciamiento; empero conforme lo prescribe la segunda parte del artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. "(...). También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada". En tal sentido, esta Sala Suprema considera que es posible emitir un pronunciamiento en sede de instancia, no solo porque la resolución materia de casación contiene un pronunciamiento de fondo, sino porque anulando la sentencia de vista impugnada es posible analizar la decisión del Juez, confirmando o revocándola, para cuyo efecto corresponde analizar la causal consignada en el acápite c) del numeral II de la presente resolución propuesto por INDECOPI y a que las instancias de mérito consideran que se incurre en causal de nulidad el no haberse tomado en cuenta la conducta a lo largo del procedimiento, dado que la demandante afirma que colaboró durante todo el proceso del desarrollo de la visita inspectiva realizada por el Indecopi al brindar información del libro de reclamaciones. **PRONUNCIAMIENTO EN SEDE DE INSTANCIA SÉPTIMO:** DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ANEXO V DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2014-PCM, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL LIBRO DE RECLAMACIONES DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 011-2011-PCM **7.1.** Si bien la Sala Superior así como el Juez de la causa, estiman el agravio contenido en la demanda referente a que no se tomó en cuenta la conducta a lo largo del procedimiento, esto es, en base a que colaboró durante todo el proceso del desarrollo de la visita inspectiva realizada por el Indecopi al brindar información del libro de reclamaciones, lo que se puede equiparar o resultar equivalente al concepto brindar o no brindar facilidades contenido en el Anexo V del Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la referencia a la suficiente motivación al respecto que explica la no incidencia de este factor en el cálculo de la graduación de la sanción a la que hemos aludido en el acápite 5.2. si bien significa que no se ha configurado una situación de indebida motivación, en relación a la presente infracción normativa exige un análisis específico. **7.2.** Al respecto, el artículo 150 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, dispone que los establecimientos comerciales deben contar con un Libro de Reclamaciones, en forma física o virtual y el Reglamento establece las condiciones, los supuestos y las demás

especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el mencionado artículo. **7.3.** Mediante Decreto Supremo N° 011-2011-PCM se aprobó el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y a partir de la supervisión efectuada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI del cumplimiento a las disposiciones antes referidas, se han recogido aportes importantes sobre la aplicación de dichas normas, identificándose temas que deben ser mejorados para garantizar que el Libro de Reclamaciones cumpla con su finalidad, así como para fortalecer el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, en ejercicio de las funciones asignadas a éste por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, ha evaluado los cambios propuestos a fin de posicionar al Libro de Reclamaciones como un instrumento efectivo para la prevención y solución de conflictos en materia de consumo; disponiéndose la modificación del artículo 2, el numeral 3.2 del artículo 3, así como los artículos 4, 5, 6, 9, 11, 12 y los Anexos I y II del Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por Decreto Supremo N° 006-2014-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el día veintitrés de enero de dos mil catorce, con vigencia desde el veintitrés de abril del mismo año¹⁶, prevé que la graduación de sanciones por infracciones vinculadas al Libro de Reclamaciones [como en el presente caso], serán determinadas de conformidad con el aplicativo de cálculo de sanciones; señalando además de manera específica en su artículo 18, lo siguiente: "Los incumplimientos de las condiciones, supuestos y demás especificaciones referidas a las obligaciones vinculadas al Libro de Reclamaciones por parte de los proveedores, constituyen infracciones leves, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Las sanciones por la comisión de dichas infracciones se determinan de conformidad con lo establecido en los Anexos IV y V del presente Reglamento" **7.4.** Bajo ese contexto, y atendiendo a lo dispuesto por la normativa anteriormente precitada, se advierte que el Anexo IV y V del Reglamento de Libro de Reclamaciones establece, que a efectos de determinar el valor de la multa a imponer por infracciones vinculadas al Libro de Reclamaciones; se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = (\text{Multa referencial}) * (\text{Factor (FCi)}) * (\text{Factores Agravantes y/o Atenuantes})$$

Tal y como se observa, para el cálculo de la multa respectiva, debe tenerse en cuenta la multa referencial¹⁷ multiplicada por el Factor FCi y multiplicado por los factores agravantes y atenuantes presentes por cada caso en particular; éstos últimos, a su vez, se calcularán mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Factores de Agravantes y/o Atenuantes} = 1 + (f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7 + f8)$$

7.5. Así, la norma en comentario que contiene el ANEXO V regula la calificación de los factores agravantes y atenuantes y en el acápite f2 de dicho anexo contempla la conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental con la siguiente calificación: **Brindó facilidades 0% / No brindó facilidades 10%.**

ANEXO V

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

Factores	Calificación
f1. Antecedentes o incumplimiento reiterado de una misma obligación	
1ª vez	10%
2ª vez	20%
3ª vez o más	30%
No hay reincidencia	0%
f2. Conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental	
Brindó facilidades	0%
No brindó facilidades	10%

7.6. En tal sentido, el factor de brindar facilidades no atenúa ni agrava la conducta del infractor en base a que colaboró durante todo el proceso del desarrollo de la visita inspectiva realizada por el Indecopi al brindar información del libro de reclamaciones, al calificarse dicho factor con un 0% para el cálculo de la multa, por lo que esta Sala Suprema concluye considerando la metodología establecida en el Anexo V, que el acto administrativo tiene como resultados finales para el cálculo de la multa resultante en base a la multiplicación de

la multa referencial con el factor (FCi) y con el 0% (Multa = (Multa referencial) * (Factor (FCi)) * (Factores Agravantes y/o Atenuantes) el mismo resultado; y en relación al principio de razonabilidad, al no tener implicancia el atenuante de brindar facilidades en el acto administrativo, no se habría vulnerado el principio de razonabilidad, dado que la demandante solamente alega que la sanción es exorbitante, sin acompañar medio probatorio que sustente su afirmación incumpliendo la carga de probar acorde a lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Civil “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; configurándose la infracción normativa del Anexo V del Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor y atendiendo a que las instancias de mérito consideran que se incurre en causal de nulidad el no haberse tomado en cuenta la conducta a lo largo del procedimiento en base a que la demandante afirma que colaboró durante todo el proceso del desarrollo de la visita inspectiva realizada por el Indecopi al brindar información del libro de reclamaciones, no obstante al concluir esta Sala Suprema que el acto administrativo se encuentra suficientemente motivado al obtener como resultados finales para el cálculo de la multa resultante en base a la multiplicación de la multa referencial con el factor (FCi) y con el 0% (Multa = (Multa referencial) * (Factor (FCi)) * (Factores Agravantes y/o Atenuantes), que no implica disminución o incremento del monto determinado, pues el valor de acuerdo a la Tabla del Anexo V equivale a cero por ciento (0%); por lo que corresponde revocarse la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformando la misma declarar infundada la demanda, al no ampararse la demanda en ningún extremo. **IV. DECISION:** Por tales fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos trece; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y dos; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento trece, que declaró fundada la demanda; y **REFORMANDOLA** declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra.**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² “Sobre este extremo, la Comisión partió de los ingresos percibidos por Caja Municipal en el establecimiento ubicado en la ciudad de Juliaca, respecto del periodo en el cual se cometió la infracción (2015), debiendo precisar que, a solicitud de la propia infractora, la información presentada con respecto a sus ingresos en dicho periodo, fue declara información confidencial; motivo por el cual, la Comisión no pudo hacer mención de dicho monto, indicando únicamente que la infracción cometida era de tipo B, por lo cual habría multiplicado la multa referencial [según indicaron, en el presente caso, ascendía a 2.5 UIT] con el factor (FCi) calculado, en base a los ingresos percibidos; obteniéndose como resultado final, una multa ascendente a 2.22 UIT.”
- ³ “En cuanto este segundo extremo, al igual que en el anterior, a efectos de imponer la multa respectiva, la Comisión partió de los ingresos percibidos por la infractora en el año 2015, solo que esta vez, dichos ingresos correspondían a los percibidos en el establecimiento ubicado en la ciudad de Puno, señalando la autoridad administrativa, que atendiendo a la confidencialidad de los ingresos de la Caja Municipal, dicho monto no sería mencionado, indicando únicamente que la infracción cometida era de tipo B, por lo cual habría multiplicado la multa referencial [según indicaron, en el presente caso, ascendía a 5 UIT] con el factor (FCi) calculado, en base a los ingresos percibidos; obteniéndose como resultado final, una multa ascendente a 2.53 UIT.”
- ⁴ “Ingresos que han podido ser verificados por este Juzgado, a partir de la información adjuntada referida a los ingresos brutos de Caja Municipal durante el periodo 2015, la misma que obra tanto en el Expediente administrativo (fojas 111 al 117), como en el Judicial (mediante sobre numerado con folio 91).” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.
- ⁶ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grilley EIRL 2014, pág. 207-208.

- ⁷ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ STC N° 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).
- ⁹ La parte demandante alega que ésta cumplió con informar y dar alcance del libro de reclamaciones virtual y físico (de respaldo), cuando ello le fue solicitado; asimismo, indica que a todos los usuarios de sus agencias se les informa sobre cualquier reclamo o queja que pueda ser interpuesta en el libro de reclamaciones (tanto virtual como físico). Asimismo, señala que en el presente caso, se colaboró durante todo el proceso del desarrollo de la visita inspectiva realizada por el Indecopi, con brindar información del libro de reclamaciones; no siendo dicha predisposición valorada por la entidad administrativa como un atenuante al momento de graduar la sanción respectiva, lo cual contraviene la debida motivación del acto administrativo regulado en el artículo 3° de la Ley N° 27444. Manifiesta también que la sanción impuesta es exorbitante y contraria al principio de razonabilidad establecida en el artículo IV, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; más aún cuando Caja Municipal ha cumplido con informar y brindar, de manera respetuosa y cordial, todas las facilidades al personal del Indecopi, teniendo incluso en sus distintos establecimientos, la indicación del libro de reclamaciones [tanto virtual como físico], así como la disposición inmediata de éste a sus usuarios, ante cualquier requerimiento.
- ¹⁰ “La resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente motivada, pues la graduación de la sanción se hizo conforme al Aplicativo de Cálculo de Sanciones por Infracciones Vinculadas al Libro de Reclamaciones, teniendo en consideración los antecedentes y la colaboración de la Caja”.
- ¹¹ . Ver numeral 4 de la parte expositiva y sexto considerando primer párrafo de la sentencia de vista
- ¹² Ver numeral catorce de la Resolución N° 027-2017/CPC-INDECOPI-PUN que dice Anexo IV del Reglamento cuando debe decir Anexo V del Reglamento
- ¹³ Ver numeral 2.5 y 2.6 del escrito de demanda obrante a fojas 84 y décimo noveno considerando de la sentencia de primera instancia
- ¹⁴ Según se consideran en el acápite 5.2 de la presente resolución
- ¹⁵ Contemplados en el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pero no argumentados en la demanda.
- ¹⁶ “Artículo 3°.- Vigencia
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, a excepción de lo establecido en el Artículo 17 que entrará en vigencia al día siguiente de la referida publicación”
- ¹⁷ Respecto a dicho factor, la norma establece que la multa referencial es la multa máxima expresada en Unidades Impositivas Tributarias por tipo de infracción y tipo de empresa (según tamaño), requiriéndose para ello, las ventas o ingresos percibidos por el infractor del año en el que se cometió la infracción o del inmediato anterior, o su equivalente.

C-2150571-121

CASACIÓN N° 19698-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los

mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 6.2, 7° y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** alegando que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones. Además, indica que la Acta de Inspección, se consignó el destinatario, el lugar de la infracción, la descripción y el código de la infracción, estando además sustentada en mérito del Informe N° 2927-2016-MML-GDU-SAU-DORP, asimismo, la notificación de cargo contenía además los datos requeridos por la norma pertinente, de conformidad con los artículos 16° y 17° de la Ordenanza N° 984-MML. En ese sentido, los documentos emitidos por la administración contaban con presunción de veracidad, toda vez que estos hechos han sido corroborados por inspector municipal, quien constató los hechos in situ, en el lugar de la comisión de la infracción. Precisa que el acta sirve para documentar la actividad de inspección que realizan las autoridades investidas del principio de legalidad, conforme al artículo 230° de la Ley N° 27444, cuando supervisan actividades privadas (de industrias, comercios, etc.), dejando

constancia en dicha acta de los hechos y las situaciones verificadas. No obstante, este documento no es prueba plena y su contenido puede ser desvirtuado por la parte demandante con otra evidencia que sirva para acreditar la verdad de los hechos, por lo que debe ser valorada conjuntamente con los otros medios probatorios que conduzcan a resolver conforme a ley, tal es el caso de la mencionada Acta de Inspección N° 002977, tiene por objeto constatar circunstancias y hechos relevantes consignados en el Informe N° 2927-2016-MML-GDU-SAU-DORP, verificados con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, motivo por el cual en la Notificación Preventiva de Sanción N° 343839 se consiga como fecha de detección de la infracción a la parte demandante el cuatro de julio de dos mil dieciséis. Por último, manifiesta que se debe advertir que el Informe Técnico, no es un acto administrativo, sino solo una herramienta de la administración en la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo, el cual, no produce ningún efecto jurídico externo. En ese sentido, dicho informe es un acto de la administración interna, cuyos efectos se enmarcan dentro del ámbito de la administración pública y tienen por finalidad organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios incluyendo a los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad; y, **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 984-MML,** alegando que ello contraviene el reconocimiento constitucional de las ordenanzas que ha previsto el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, que le confiere la fuerza o el valor de la ley que la propia Carta Magna les otorga. **NOVENO:** En lo que respecta a las causales de los literales **a) y b)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado los artículos 6.2, 7° y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. De otro lado, se observa que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito y una revaloración probatoria a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales examinadas devienen en **improcedentes**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-122**

CASACION N° 19706-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado**

(Osce), con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos seis, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número catorce, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete, que declara **fundada en parte** la demanda y en consecuencia, nula la Resolución N° 542-2014-OSCE/DRNP que declara **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 413-2014-OSCE/DRNP; y nulo el procedimiento administrativo hasta antes de la expedición de la Resolución N° 413-2014-OSCE/DRNP, disponiendo que la Administración emita nueva resolución administrativa previo traslado a la parte demandante con los documentos recabados en el procedimiento de nulidad de oficio. Y **revoca** la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de que se declare inaplicable para el caso de autos el artículo 10, literal k) de la Ley de Contrataciones del Estado, y reformándola declararon **improcedente** la demanda en dicho extremo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación

verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado** alega para sustentar el recurso de casación, la siguiente causal: **a) Infracción normativa por interpretación incorrecta o equivocada del numeral 2 del artículo 104 de la Ley N° 27444.** Sostiene que actuó conforme a ley, observando la norma jurídica, de manera razonable y objetiva y que no trasgredió el principio al debido procedimiento; que actuó conforme a sus atribuciones realizando la fiscalización posterior a la documentación presentada por la demandante comprobando que la empresa al presentar sus declaraciones juradas de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes incurrió en causal de impedimento regulada en el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado. Pero la sentencia de vista se ha limitado a cuestionar el procedimiento de fiscalización posterior, llevando a cabo una interpretación errónea de lo establecido en el entonces vigente numeral 2 del artículo 104 de la Ley N° 27444, ya que de acuerdo a dicha norma no procedía la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización posterior, por constituir una potestad de la Administración Pública que la faculta a verificar la autenticidad de los documentos presentados por los administrados. Asimismo, alega que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, al no considerar que si se realizó una debida fiscalización posterior y que, si bien puede aludirse que la empresa Málaga, Webb y Asociados Sociedad de Responsabilidad Limitada no tuvo injerencia en la comisión de la infracción atribuida a la empresa Fore Inversiones Sociedad Anónima Cerrada (hoy Gladen Servicios Generales Sociedad Anónima Cerrada), no puede soslayarse que el impedimento regulado por Ley surte efectos inclusive aún en aquellos casos en que el proveedor ya no esté integrado por las referidas personas con la finalidad que se eludan los efectos de la sanción, a través de renunciaciones a su participación que formulen los integrantes del proveedor sancionado, una vez impuesta la sanción o incluso dentro de los doce meses previos. Continúa mencionando al Acuerdo de Sala Plena N° 1-2016/TCE, señalando que en el mismo se expusieron los elementos que el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado exige para que se configure el impedimento para ser participante, postor y/o contratista del Estado, citando criterios de interpretación aplicables a cada caso particular. Continúa señalando que el impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado alcanza no solo a las personas que integraron la empresa al momento en que se le impuso la sanción, sino que además se extiende a aquellas personas que la integraron dentro de los doce meses previos y que no puede suponerse que dicha regulación implique una supuesta vulneración a sus derechos a la libre empresa, libertad contractual, libre iniciativa privada y de libre competencia, en tanto la parte recurrente, solo se ha limitado a cumplir con la comprobación del impedimento establecido en el citado literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin que ello implique responsabilidad de la entidad demandada. Concluyendo que las resoluciones administrativas impugnadas N°s 413-2014-OSCE/DRNP y 542-2014-OSCE/DRNP han aplicado debidamente la Ley de Contrataciones y su Reglamento, expidiendo un pronunciamiento motivado y fundamentado, por lo que no ocurrieron en causal de nulidad. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el literal a) del considerando sétimo, esta Sala Suprema aprecia que los argumentos que sirven de sustento a esta causal evidencian que la parte recurrente no cumple con el deber procesal de fundamentar de forma clara en qué consiste la infracción normativa, pues no realiza un análisis debidamente fundamentado sobre la decisión del juez y no expone una propuesta de interpretación o aplicación de la norma pertinente, limitándose a señalar que se incurrió en una interpretación errónea del entonces vigente numeral 2 del artículo 104 de la Ley N° 27444, indicando que no procedía la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización posterior, argumentación que resulta insuficiente atendiendo al carácter excepcional y formal del recurso de casación. Por otro lado, por la forma en que el recurso ha sido formulado se aprecia que la argumentación desplegada no es idónea para identificar como se habría producido la infracción normativa denunciada, pues en lugar de centrarse que la norma que alega ha sido mal interpretada, pretende que este Supremo Tribunal vuelva a analizar hechos y medios probatorios, con la finalidad de establecer que ha quedado demostrado que la empresa demandante incurrió en la causal de impedimento regulada en el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, argumento que, en primer lugar, no guarda relación alguna con la infracción normativa denunciada y, en segundo lugar, no corresponde ser realizado

en esta instancia, pues el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y formal en el que no corresponde el reexamen de hechos o medios probatorios, ya que ello colisiona con la finalidad de este recurso, la cual está orientada a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por ende, evidenciándose que la infracción normativa planteada, por la forma en que ha sido planteada, no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción invocada y demostrar su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, es que se concluye que la infracción normativa planteada debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 y artículo antes referidos; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce)**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos seis, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Málaga, Webb y Asociados Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarria. SS: CALDERON PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-123**

CASACIÓN N° 19715-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Radio Tacna Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos trece del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En

cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 37° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión**, alegando que la Sala Superior entiende que el referido plazo de atención del procedimiento de renovación de autorización, fijado en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión en ciento veinte días hábiles, fue interrumpido con los Oficio N° 1284-2013-MTC/28 (notificado el uno de abril de dos mil trece), N° 3941-2013-MTC/28 (notificado el dos de setiembre de dos mil trece) y N° 811-2014-MTC/28 (notificado el catorce de febrero de dos mil catorce), por lo que se debe reiniciar el cómputo del referido plazo de atención, criterio que contraviene lo señalado en el artículo 125° numeral 125.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que dentro del marco de esta última norma se debe interpretar los alcances del artículo 37° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión que establece que el plazo de atención del procedimiento se interrumpe con el requerimiento efectuado al administrado. Manifiesta también que es procedente la interpretación concordada de ambas normas, toda vez que la primera no establece el número de requerimientos máximos que puede efectuarse al

administrado, con lo cual, debe asumirse lo previsto en la segunda norma, lo contrario implicaría avalar una conducta arbitraria y abusiva por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien podría, vía la realización de un sinnúmero de requerimientos, extender ilimitadamente el plazo de atención de un procedimiento administrativo referido a los servicios de radio fusión; y, **b) Inaplicación de doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Casación N° 8125-2009-Del Santa**, alegando que, en cumplimiento de dicha sentencia, tanto le juzgado como la Sala Superior debieron determinar si estaba acreditado que la demandante, procedió a comunicar la decisión de proceder a la nulidad del acto ficto de aprobación de la renovación de la autorización, otorgándoles el plazo para efectuar los descargos que estimare convenientes. Además, debió dilucidar cuál es el agravio al interés público que ocasiona el acto ficto de aprobación de la renovación de la autorización que hace necesario proceder a su nulidad; sin embargo, de la lectura de ambas sentencias, ninguna ha considerado esos puntos, vulnerando dicha sentencia casatoria y los derechos constitucionalmente reconocidos como el derecho a la defensa. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal del **literal a) del considerando octavo supra**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser válida o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al artículo 37° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa del norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** En relación a la causal del **literal b) del considerando octavo de la presente resolución**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión el apartamiento del precedente judicial que invoca, antes bien, se observa que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. De otro lado, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Radio Tacna Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos trece del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Radio Tacna Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-124**

CASACIÓN N° 19716-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, fechado el trece de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos quince a doscientos dieciocho vuelta del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento noventa y tres a doscientos del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia** apelada de primera instancia emitida mediante resolución número seis de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho de la causa principal, **que declaró fundada la demanda** sobre nulidad de resoluciones administrativas; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Sobre los requisitos de admisibilidad SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** no le es exigible a la recurrente la presentación de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y artículo 24°, inciso g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sobre los requisitos de procedibilidad QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso

contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el **inciso 1** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad edil recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el **inciso 4** del mismo artículo y Código, se precisa que el pedido casatorio principal es anulatorio y como subordinado revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** En el presente caso, la Comuna Edil recurrente articula la formulación de las siguientes causales: **Infracción normativa por contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, fundamentado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, establece el deber de motivar los autos y sentencias judiciales, principio y garantía que asegura impartir una correcta y justa justicia. En ese sentido, la Sala Superior incurre en la causal señalada de contravención de la norma de derecho material cuando confirma la sentencia de primera instancia, precisando que la Resolución de Sanción N° 01M359508 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis sanciona la infracción identificada con código 08-0304 por “Señalar deficientemente la obra y/o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados”, y la Resolución de Sanción N° 1M361828 de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete sanciona la infracción identificada con código 08-0303 por “No cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado”, caso contrario a lo que la Sala Superior señala en el tercer considerando de la sentencia de vista. Siendo así, indica, se evidencia que la Sala Superior ha motivado deficientemente la sentencia de vista al no considerar la aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, respecto a la conservación del acto administrativo por vicios no trascendentes, por lo que si bien es cierto en la Resolución de Gerencia N° 1202-2017-MML-GFC del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se observa que por error material se señala un código de infracción distinto al establecido en la Resolución de Sanción N° 01M361828, sin embargo el fondo y desarrollo de la Resolución de Gerencia antes mencionada es en relación a la conducta infractora detectada mediante Acta de Inspección N° 4770-2016 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y Notificación Preventiva N° 345614 del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, alega que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece en su artículo 212° que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados y, en tal sentido, en el presente caso el error incurrido en la Resolución materia de impugnación no afecta ni altera lo sustancial en su contenido ni en el sentido de la decisión final, por cuanto la demandante con los descargos presentados y recurso de apelación no ha desvirtuado la conducta infractora por la cual fue sancionada.

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Alega que en atención de la citada norma el error material en la Resolución Gerencial N° 1202-2017-MML-GFC de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete incurrida por su representada se enmarca en dicho supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo a la Notificación Preventiva N° 345614 del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, hasta la formulación de sus recursos en cada etapa del procedimiento, más aún si dicho error no impediría ni cambiaría el sentido de la decisión final. Precisa además que de la fiscalización realizada en el lugar se verificó que el responsable del hecho imputado era la parte demandante, obrando en autos el Acta de Inspección N° 4770-2016, por lo que se infringió la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, por la conducta infractora tipificada con el Código 08-0303, obrando registro fotográfico de lo constatado, emitiéndose la Notificación Preventiva N° 345614 del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis. Por tanto, a lo largo del procedimiento sancionador así como a nivel judicial la recurrente no ha logrado desvirtuar la conducta infractora. Por último, estima que su representada actuó de acuerdo con las competencias y funciones que la Constitución Política y la Ley le otorgan, no

habiéndose acreditado vulneración del derecho a la defensa de la parte demandante, más aún si durante todo el procedimiento sancionador tuvo la oportunidad de presentar su descargo e interponer los recursos impugnatorios que la norma prevé, no habiendo presentado documento alguno que desvirtúe el hecho constatado, ni en sede administrativa ni en sede judicial. Análisis de las causales casatorias propuestas **OCTAVO.-** En lo que respecta a la causal descrita en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, se advierte que la parte recurrente básicamente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. **8.1.** Del análisis de los argumentos que fundamentan la causal bajo examen, se advierte que la recurrente señala de manera general que la sentencia de vista incurre en contravención de la norma material cuando confirma la sentencia de primera instancia y que presenta una motivación deficiente, al no considerar la aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, correspondiendo precisar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139°, inciso 5, de nuestra Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **8.2.** En ese contexto, se evidencia que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios en la motivación, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. Efectivamente, mientras que los órganos de mérito han establecido que la Resolución Gerencial N° 1202-2017-MML-GFC incurre en causal de nulidad al quebrantar el debido procedimiento administrativo por carecer de una motivación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto; la casante sostiene que ello solo se trata de un error material, que no vulnera el debido procedimiento, a pesar de advertirse una diferencia entre la infracción detectada con código 08-0303 y la establecida en la actuación administrativa materia del proceso judicial, con código 08-0304. En tal sentido, de la fundamentación del recurso se aprecia que la argumentación expresada no es idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración del derecho a una resolución judicial debidamente motivada, toda vez que la parte recurrente no explica en su recurso, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría afectado el precepto constitucional alegado, limitándose a solicitar una revaloración de los hechos y medios probatorios así como a citar definiciones sobre el derecho a la motivación de resoluciones; en tal sentido, el recurso así formulado no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** Con relación a la causal resumida en el **acápito b)** del considerando séptimo de la presente resolución, la recurrente cuestiona que la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone la conservación del acto administrativo cuando incurre en vicio por incumplimiento a sus elementos de validez, que no sean trascendentes; sin embargo, el recurso casación no es claro en este extremo, ni desarrolla técnica y jurídicamente cómo es que se habría producido la infracción normativa de la norma legal que invoca, sin detallar de qué manera la disposición inaplicada tendría incidencia directa en el sentido de la resolución recurrida, y persiguiendo explicar que no se ha vulnerado el debido procedimiento; por lo mismo, la denuncia bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **DÉCIMO.-** Adicionalmente, si bien el recurso identifica un rubro sobre la incidencia que tendrían las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, lo expuesto no constituye un desarrollo sobre el particular, al ceñirse a afirmar que: “las infracciones normativas invocadas afectan directamente la decisión impugnada, ya que las infracciones denunciadas, han motivado la decisión del Colegiado Superior; habiéndose **CONFIRMADO** la sentencia contenida en la resolución N° 06 del 03.06.2019, que declaró **FUNDADA** la demanda”; en esos

términos no es posible entender satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que suma a la carencia de formalidad del recurso casatorio. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"¹; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, ingresado el trece de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos quince a doscientos dieciocho vuelta del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento noventa y tres a doscientos del mismo expediente; en los seguidos por el demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal, con la recurrente, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020. C-2150571-125

CASACIÓN N° 20140-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del uno de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número doce de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento tres a ciento seis de los autos principales, **que la declaró fundada la demanda**; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia,

deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento catorce a ciento dieciocho del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 122°, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista debe ser declarada nula puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. En este caso, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, afectando el principio al debido procedimiento, al encontrarse dentro del sistema de la autoridad administrativa la Resolución de Sanción N° 176-056-00329441, no afectándose el derecho de defensa de la demandante puesto que procedió a impugnar dicha resolución; en este sentido, se verifican los errores incurridos en la referida sentencia, pues los argumentos son parciales y bajo una fundamentación equívoca, sin tener en cuenta que se habría realizado la notificación de la Resolución de Sanción. De lo expuesto, advierte que las instancias de mérito han realizado una interpretación errónea de la Ordenanza N° 1599-MML, puesto que se ha cumplido con la notificación de acuerdo a las normas vigentes y no se ha restringido el derecho de defensa de la demandante, habiendo tenido pleno conocimiento del proceso administrativo. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el considerando inmediato anterior, tenemos que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación (aparente), debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra

constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139°, incisos 3 y 5, de nuestra Carta Magna y también en los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **8.1.** El máximo intérprete de la Carta Fundamental ha señalado, respecto a la motivación aparente, que: “Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”. **8.2.** Al respecto, los argumentos genéricos en que se sostiene la alegada motivación aparente, referidos a que la Sala Superior no habría advertido que la entidad recurrente actuó con arreglo al debido procedimiento al notificar a la demandante la Resolución de Sanción N° 176-056-00329441 del doce de setiembre de dos mil catorce, o que no se habría vulnerado el derecho de defensa de la accionante para cuestionar la conducta infractora que se le imputa -referida a dejar y/o recoger pasajeros en medio de la calzada-, no son claros ni precisos, ni se condicen con la línea conceptual precitada, en tanto no se ha señalado que los criterios de su propósito sean falsos, simulados o inapropiados, resultando el recurso impreciso en este extremo. **8.3.** Lo expuesto permite apreciar, además, que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, relacionado con vicios de motivación (motivación aparente), no se relacionan con el planteamiento de fondo abordado por la Sala Superior, que le permitió confirmar la sentencia de primera instancia, el cual se centró en la constatación de que la autoridad administrativa habría vulnerado indebidamente el derecho de defensa de la empresa demandante como empresa autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas, al no notificarle la Resolución de Sanción N° 176-056-00329441 en el domicilio procesal que había consignado en la vía administrativa a través de los descargos que presentó contra lo dispuesto en el Acta de Control N° C953811, del veintiocho de octubre de dos mil trece, conforme con lo expuesto en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia de vista recurrida: “(...) se tiene en el caso de autos que, la Resolución de Sanción N° 176-056-00329441, de fecha 12/09/2014 –mediante la cual, la demandada -SAT- resolvió sancionar a la ahora demandante con sanción pecuniaria ascendente a S/. 760.00, al encontrarla responsable de la comisión de la infracción con código N-67 tipificada por la Ordenanza N° 1599 y sus modificatorias-, no ha sido debidamente notificada a la accionante según la formalidad prevista en el artículo 21° de la acotada Ley N° 27444; por cuanto, ha sido dirigida y notificada en domicilio sito: Av. Carlos Izaguirre N° 423, Of. 301 – Distrito Los Olivos (conforme es de verse del Cargo de Notificación N° 280-084-06674263), que NO se condice con aquel señalado por la demandante ante la propia entidad demandada - SAT-, con ocasión de la presentación de su descargo del Acta de Control N° C449275, sub materia, sito en: Mza. 195, Lote 01 del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad San Martín – Distrito de los Olivos, domicilio éste, que por disposición de lo establecido en el artículo 21.1° de la Ley N° 27444, constituye en el predilecto donde la administración deba notificar las actuaciones administrativas que de ella emane. (...) Por lo tanto, el acto administrativo contenido en la precitada Resolución de Sanción, resulta siendo ineficaz al no haberse cumplido con su notificación a la administrada ahora demandante; por lo mismo, no es capaz de iniciar el cómputo del plazo de 15 días previsto por el artículo 95.2 de la Ordenanza N° 1599-MML, para su impugnación mediante recurso administrativo de apelación (...)”. **8.4.** En este sentido, lejos de esbozar la existencia de un supuesto de vicio de nulidad por defectos de motivación con respecto a los reseñados fundamentos que sirvieron para amparar la demanda incoada, lo alegado por la recurrente trasluce en realidad una discrepancia con la valoración de los hechos y de los medios de prueba aportados en el proceso, lo que evidencia que la recurrente cuestiona el criterio valorativo establecido sobre los mismos y que sirvieron de base a la Sala Superior para emitir el fallo cuestionado en esta instancia, pretendiendo con ello un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de

juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es menester reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del uno de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cuatro del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, Transporte Tigrillo Sociedad Anónima, con el demandado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ STC 1939-2011-PA/TC-CUSCO del 8 de noviembre de 2011, fundamento 26.
C-2150571-126

CASACIÓN N° 20146-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que declaró **infundada;** para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho

medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019- JUS. **SEGUNDO.** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando recibo de arancel judicial por recurso de casación, tal como se aprecia a fojas ciento ochenta y seis vuelta del principal; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la **infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** Con relación al requisito de procedencia previsto en el **numeral 1** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal; asimismo cumple con el requisito contenido en el **numeral 4** del citado artículo y código al señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **SÉTIMO:** En el presente caso, la parte demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere, que su principal cuestionamiento es la vulneración sistemática al debido procedimiento de la municipalidad demandada cuando ejerce su facultad sancionadora; asimismo, que no se evidencia acta de constatación o algún informe antes de la notificación preventiva de sanción con la que se inicia el procedimiento sancionador. Agrega que, la Sala Superior no ha desarrollado por qué inaplica el artículo 156 de la Ley N° 27444, si de conformidad con la Ordenanza 334-MSS, señala que el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que obliga que éste debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueran grabadas por consenso dentro del quinto día del acto. Por último, señala que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo implica la fundamentación de

los hechos sino también una fundamentación jurídica suficiente, la cual consiste en la cita expresa de la fuente normativa, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento, situación que se ha omitido en la sentencia recurrida, existiendo un razonamiento subjetivo y por ende manifiestamente arbitraria. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos IV numeral 1.2 del Título Preliminar, 156° y 230° numerales 1, 2, y 8 de la Ley N° 27444 y el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene, que se encuentra debidamente probado en el expediente administrativo, que la autoridad municipal al momento de la ocurrencia de los hechos, no se levantó el respectivo acta de constatación, razón por la cual cuestiona la notificación preventiva, en el extremo que el inspector lo realizó sin la presencia de algún representante de Sedapal, lo cual no crea convicción en la diligencia realizada, por considerarlo un acto unilateral y atenta con el debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado. **OCTAVO:** Respecto a las causales descritas en los **literales a) y b)** del considerando inmediatamente anterior, se tiene que lo expuesto como sustento no constituye una explicación clara y precisa de ellas, por las siguientes razones: primero, el recurso en esta sección no contiene un desarrollo individualizado de cada una de las normas constitucionales y normas legales de las que se denuncia su vulneración; y, segundo, si bien se ha precisado el tipo de infracción normativa, esto es, inaplicación, la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, sin embargo, no se demuestra la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en la sentencia de la instancia superior de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **8.1.** El recurso así presentado revela el incumplimiento del requisito recogido en el numeral 2, del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación; por lo tanto, no procura la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, ello por estricta responsabilidad de la empresa recurrente; sin embargo, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de las insuficiencias anotadas, lo alegado en el recurso de casación. **8.2.** De la revisión de lo actuado en el proceso, y de lo expuesto en su recurso, la parte recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista, se habría vulnerado el principio del debido proceso; sin embargo, de la fundamentación desarrollada en su recurso para justificar las causales denunciadas, se aprecia que la misma se encuentra direccionada para que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, analizando nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, sobre todo la Ordenanza 334-MSS, que establece que el personal que participe en la diligencia de fiscalización deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que obliga que ésta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueran grabadas por consenso dentro de quinto día del acto; apreciándose de esta manera, que la causal propuesta no se enmarca en la finalidad del recurso de casación, la cual busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y quien recurre debe fundamentar su causal en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hechos o de revaloración probatoria; por tanto, al no cumplirse con lo antes expuesto, la alegada infracción normativa debe declararse **improcedente**. **8.3** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con los requisitos contenidos en los incisos 1 y 4 del citado artículo y Código, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, de fecha veintitres de abril de dos mil

veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo: Bustamante Zagarra. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-127**

CASACIÓN Nº 20303-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa y cuatro a cien del mismo expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cinco de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y ocho que declaró **fundada la demanda -en estricto fundada en parte-**, y en consecuencia, Nula la Resolución Gerencial Nº 3205-2018-MML-GFC, ordenándose a la demandada que emita nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante

puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda -en estricto fundada en parte- interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas sesenta a sesenta y tres del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 13° de la Ordenanza Nº 984-MML.** Señala que la Sala Superior ha inaplicado lo establecido en el citado dispositivo, que establece que el Cuerpo de Vigilancia Metropolitana es el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipalidades a nombre de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones que se detecten, que los actos que estos fiscalizadores realizan gozan de presunción de veracidad. Precisa que el Colegiado Superior no ha valorado que la empresa demandante ejerció su derecho a la defensa y contradicción conforme se advierte del Expediente Administrativo en donde fue notificado con todos los actos administrativos respecto al procedimiento sancionador seguido en su contra, así como presentó su descargo e interpuso los recursos impugnatorios que la norma prevé, teniendo la oportunidad de presentar prueba idónea que desvirtúe la imputación de los hechos constatados, lo que no ocurrió en el presente caso, quien se ha ceñido a argumentar durante todo el proceso que no es responsable del hecho materia de infracción, no presentando documento idóneo que desvirtúe su responsabilidad, tanto más si en sede administrativa y judicial acepta que existe un elemento antirreglamentario y ser propietario del local comercial, no presentando ni en sede administrativa ni judicial documento idóneo que pruebe que no es responsable de la instalación del elemento antirreglamentario que se constató in situ por los fiscalizadores municipalidades quienes están premunidos de presunción de veracidad. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el considerando inmediato anterior, sobre la inaplicación del artículo 13° de la Ordenanza Nº 984-MML, tenemos que señalar lo siguiente: **8.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa por qué la disposición denunciada debió aplicarse al caso concreto. **8.2.** En este caso, del análisis efectuado al recurso de casación presentado por la recurrente, se advierte que se sustenta en que el Colegio Superior inaplicó el artículo 13° de la Ordenanza Nº 984-MML, el mismo que establece que el Cuerpo de Vigilancia Metropolitana es el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipalidades a nombre de la Subgerencia de Operaciones

y Fiscalización y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalando que los actos que realizan los fiscalizadores gozan de presunción de veracidad; asimismo, manifiesta que la Sala Superior no ha valorado que la empresa demandante ejerció su derecho a la defensa y contradicción conforme se advierte del expediente administrativo, en donde fue notificado con todos los actos administrativos respecto al procedimiento sancionador. **8.3.** Al respecto, se aprecia que en la sentencia de vista recurrida, considerandos décimo segundo y décimo cuarto, la instancia superior de mérito hace referencia a lo siguiente : “(...) **No obstante**, la Gerencia de Fiscalización General de la MML, al dictar la Resolución Gerencial N° 3205-2018-MML-GFC no ha respondido al argumento central de defensa de la administrada acerca de la alegada ausencia de responsabilidad; por tanto, no logra justificar ni acreditar cómo así se vinculan el hecho acontecido con la efectiva participación de la asociación, situación que demuestra indubitadamente una abierta **deficiencia en la motivación**; razón por la cual corresponde desestimar los agravios de apelación y **confirmar la sentencia de mérito**. Esto es así, ya que no es suficiente que la demandada consigne en un acta un hecho como ‘constatado’ para atribuir responsabilidad objetiva a la administrada; pues nadie es responsable administrativamente por la mera referencia de la autoridad, sino que es imprescindible tener pruebas que respalden sus imputaciones; principalmente, porque tratándose de un tipo legal en que se ha establecido con exactitud la conducta (**instalar**) que configura la infracción, es también imperioso que los hechos **se produzcan de forma puntual, y no “forzando al tipo infractor”**. Estando a ello, la foto que se observa en el expediente administrativo, que es la única prueba aportada por la emplazada, termina siendo insuficiente; en tanto que, mediante ella, no se comprueba la mentada instalación por parte de la demandante, sino **únicamente y en su caso, una acción consumada** que no se vincula necesariamente a la administrada. (...). Por consiguiente, se demuestra que, **al emitirse la Resolución Gerencial N° 3205-2018-MML-GFC del 14 de diciembre de 2018, no se expusieron los fundamentos acorde a los hechos relevantes que propuso la administrada**, lo que constituye una falta de pronunciamiento de lo que debía ser objeto de debate en la vía previa, y que conlleva a que atendiendo a las consideraciones antes desarrolladas, se ampare la demanda y se ordene se **retrotraiga** el procedimiento sancionador a fin que la administración se pronuncie adecuadamente respecto del recurso administrativo de apelación interpuesto en la vía previa”; por lo tanto, la Sala de mérito realizó un estudio de los actuados y determinó que la entidad demandada no aportó elementos de convicción suficientes que permitan dejar constancia de la supuesta “Instalación de cualquier elemento antirreglamentario en fachada” por parte de la accionante, y, además, que la Administración no se pronunció adecuadamente sobre el recurso de apelación interpuesto por la ahora accionante. **8.4.** En este contexto, se tiene que los argumentos expuestos por la recurrente, lejos de estar dirigidos a sustentar la inobservancia de la normativa invocada al caso concreto, denuncia que no se han verificado los hechos que sirvieron como justificación para la decisión adoptada por la entidad demandada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación; por lo tanto, la causal bajo examen no es clara ni precisa con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, pues antes bien pretende un reexamen de los hechos y medios probatorios por parte de este Supremo Tribunal, sin que tampoco se demuestre de qué modo tiene incidencia directa sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, incumpléndose las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es menester reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y**

pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el cuatro de junio de dos mil veintiuno inserto de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa y cuatro a cien del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, Asociación Centro Comercial del Calzado, con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSIVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN. C-2150571-128**

CASACIÓN N° 20366-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cooperativa de Vivienda “Las Palmeras” de Ate**, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés del principal; y del recurso de casación interpuesto por **Eduardo Teófilo Chávez Hernández**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete del mismo expediente; ambos contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa y seis del principal, que **confirmó** la el auto apelado contenido en la resolución número trece, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del principal, que declaró **nulo todo lo actuado; en consecuencia, tener por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo. Archivar definitivamente el presente expediente;** para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Los citados recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interponen: **1)** contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** ambos adjuntan arancel tal como se aprecia a fojas cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos cuarenta y nueve; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y

la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** Por su parte, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que **Eduardo Teófilo Chávez Hernández**, de fecha once de setiembre de dos mil veinte, contra el auto de primera instancia contenido en la resolución número trece de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, que declaró nulo todo lo actuado; en consecuencia, tener por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, no fue impugnado por el referido recurrente; en ese sentido, se evidencia que dejó consentir el auto de primera instancia, por ende, no ha dado cumplimiento al requisito de procedencia materia de análisis, por lo que corresponde declarar improcedente su recurso de casación, por incumplimiento del inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Respecto del recurso de casación presentado por la **Cooperativa de Vivienda “Las Palmeras” de Ate** se advierte que formuló recurso de apelación contra el auto apelado, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, la misma que fue concedida con efecto suspensivo por resolución número catorce, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, dando cumplimiento así al requisito antes citado; por lo que, solamente sobre este recurso de procederá a analizar los demás requisitos de procedencia. **SEPTIMO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la **Cooperativa de Vivienda “Las Palmeras” de Ate** invoca como causales casatorias las siguientes: **Vulneración al derecho de petición; y a los principios de legalidad, lura Novit Curia, congruencia procesal, debido proceso y debida motivación.** Sostiene que, la Sala Superior ha incurrido en una motivación insuficiente, al haber solo transcrito la resolución apelada y como único análisis fáctico el tercer párrafo del considerando octavo, no habiendo realizado el análisis del derecho que corresponda, ya que declaró un proceso nulo por excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. La resolución impugnada contraviene su derecho de acceder a su derecho de petición, ya que se niega su acceso a la justicia por meras formalidades, sin tener en cuenta las consecuencias jurídicas de tales actos, como la dilación del proceso, la indefensión del litigante frente a la administración pública, el acceso a la justicia con equidad, que brinde la capacidad de poder dilucidar las controversias que el ciudadano presente ante la autoridad judicial y que por mera formalidad se niegue su acceso, teniendo en cuenta que la justificación es solo, porque no se entiende su petitorio, desconociendo el principio de lura Novit Curia, quien debe justificar sus decisiones en derecho. Refiere que, la resolución impugnada confirma la Resolución número trece, que resuelve “declarar nulo todo lo actuado, en consecuencia, tener por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo con lo demás que contiene”, resolución que tiene incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, y esta circunstancia hace que esta resolución infrinja el derecho constitucional al debido proceso. Manifiesta que para el caso “el inicio de procedimiento de valorización de aportes reglamentarios en dinero”, no tuvo la

respuesta debido a que mediante un oficio informan sobre el procedimiento de inscripción registral conforme a sus facultades, sin tomar en cuenta que el predio signado en la habilitación urbana estaba ocupado y construido, concluyendo el proceso de parte del MINEDU, sin más pronunciamiento. Teniendo fictamente agotada la vía administrativa, ya que los administrados están indefensos ante las autoridades ministeriales, por ello se recurre a la instancia jurisdiccional para resolver la controversia. Es claro que lo que se busca es que al haber afectado en forma gravosa el Ministerio de Educación, con la inscripción registral, de un predio ocupado y construido por propietario y poseedor, no debió vulnerar el derecho de terceros y debió comunicar a la Cooperativa de Vivienda “Las Palmeras” el inicio del procedimiento, por ello el petitorio es que se declare nulo el procedimiento de saneamiento físico legal iniciado por el Ministerio de Educación, peticionada mediante Oficio N° 6135-2014 MINEDU/VMGI/OINFE e inscrita en la Partida PO2191702, petitorio claro y preciso en la demanda de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, teniendo en cuenta que mediante Resolución cinco se declaró nula la resolución número siete de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, y nulo todo lo actuado, renovado el proceso se debió pronunciar sobre el petitorio primigenio. **OCTAVO:** En relación a la causal descrita; es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364, en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En referencia a las causales procesales que denuncia; se observa que aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, de congruencia procesal y debido proceso, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en el auto de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos y principios arriba indicados, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos y principios se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura al auto de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de la Sala Superior, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que las causales denunciadas no podrían prosperar. Respecto de las causales materiales, referidas a la vulneración del derecho de petición, del principio de legalidad y de lura Novit Curia; se advierte que tampoco obra descripción clara de las causales que denuncia, pues no ha aportado evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron el auto de vista recurrido, sin que resulte suficiente la sola mención que el criterio de la Sala Superior resulta incorrecto, siendo necesario la debida exposición y análisis de las infracciones denunciadas. Además, se observa que en su fundamentación pretende valoración probatoria, referida al presunto inicio del procedimiento de valorización de aportes reglamentarios, del oficio emitido por la autoridad administrativa, sobre el procedimiento de inscripción, de la calidad de ocupado y construido del predio y de la actuación del Ministerio de Educación; aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. En este orden de ideas, se determina que la denuncia propuesta en su recuso carece de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la Sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y,

subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la **Cooperativa de Vivienda “Las Palmeras” de Ate**, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés del principal; y por **Eduardo Teófilo Chávez Hernández**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno; ambos contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa y seis del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por la Cooperativa de Vivienda “Las Palmeras” de Ate contra Eduardo Teófilo Chávez Hernández y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-129**

CASACIÓN N° 20394-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oscar Juan Dueñas Letich**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres del principal, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y nueve de los autos principales, que declaró fundada la demanda; y **reformándola** la declararon **infundada**. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como de fojas doscientos setenta y siete; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a

los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia al no haberle resultado adversa, por lo que, el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada no resulta exigible. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 de la norma en mención, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria la siguiente: **Infracción del artículo 139° numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Estado; infracción del principio de debido procedimiento, contenido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444; infracción del principio de legalidad, contenido en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 e infracción normativa del artículo 16° de la Ley N° 27444.** Señala que, el Colegiado Superior al emitir la sentencia de vista, no toma en cuenta el fundamento esencial de la demanda y posterior sentencia que declara fundada la misma, sino que tergiversa y distorsiona el real y concreto pedido, señalando en su parte considerativa que no se debió apelar una resolución sino otra, cuando eso no ha sido materia de proceso ni mucho menos se ha fijado como punto controvertido por el magistrado conforme se aprecia en la resolución número seis, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, resolviendo sobre un tema totalmente distinto a ello; considerando erróneos criterios personales, violándose el principio del debido proceso y fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, contravinendo el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. El acto de notificación adquiere singular importancia cuando lo que se pretende es que el demandado conozca las resoluciones en un proceso judicial sea cual fuere su naturaleza, de modo que el juzgador debe cautelar que el acto administrativo sea eficaz con el emplazamiento efectivo y oportuno, pues solo así se le garantiza el derecho de contradicción, conforme lo prescribe el artículo 16° de la Ley N° 27444. La sentencia de vista materia de casación que revoca la sentencia de primera instancia y la declara infundada, trasgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho humano violándose el principio de la observancia del debido proceso establecido como derecho fundamental en nuestra Constitución Política del Estado. Tampoco se ha tomado en cuenta el artículo 15° numeral 2 del Reglamento de la Ley de Notariado. La Sala Superior ha cometido un craso error al distorsionar los fundamentos del petitorio de la demanda y de los considerandos de la sentencia expedida en primera instancia y al no haberlo efectuado, está permitiendo que un proceso administrativo plagado de vicios insubsanables perjudique los derechos del recurrente a obtener un proceso con todas las garantías inherentes al debido proceso y derecho de defensa, cometiendo abuso del derecho que la Constitución prescribe expresamente. **SEXTO:** En relación a la causal ante descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** En cuanto a la citada causal descrita en el quinto considerando de la presente resolución, el recurrente sostiene, básicamente, que la Sala Superior se ha pronunciado sobre aspectos que no han formado parte de la controversia al señalar que se debió apelar una relación y no otra. Sin embargo, la argumentación desarrollada resulta inoportuna porque en el fondo, aun cuando se fundamenta en la supuesta infracción al contenido normativo de disposiciones constitucionales y legales, busca prolongar el análisis realizado por la instancia de mérito, sin explicar con claridad cómo se habrían vulnerado las normas cuya infracción denuncia. De igual forma, lo sostenido por el impugnante, no rebate lo indicado por la Sala Superior consistente, en que si bien la Resolución N° 11-2005-CNA-D, del quince de marzo de dos mil cinco, se basó en la declaratoria de abandono del cargo del administrado, no fue en ella que se declaró tal abandono. Más aun, el recurso de apelación se basó en el hecho de no haber sido notificado, ni con el acuerdo de la Junta Directiva del

cinco de septiembre de dos mil cuatro, ni con la Resolución Ministerial N° 211-2005-JUS, en la que quedó plasmada. No pudiendo, el Colegio de Notarios de Ancash dejar sin efecto un acto administrativo contra el cual no estaba dirigido el recurso impugnatorio, sin tomar en cuenta que dicho acto ya se encontraba plasmado en una Resolución Ministerial, publicada antes del veintinueve de mayo de dos mil cinco; resolución ministerial que no había sido objeto de impugnación. Provocando que, formalmente quede sin efecto un acuerdo de abandono de cargo y cese (no apelado) y; al mismo tiempo se encuentre vigente una Resolución Ministerial por la cual se materializó tal decisión. Como lo destaca el Consejo de Notarios, salta a la vista la total falta de motivación en el Acuerdo de la sesión extraordinaria del veintinueve de mayo de dos mil cinco; así como, en la Resolución N° 34-2005-CNA-D, donde queda plasmada la decisión; limitándose a consignar que el recurso había obtenido doce votos a favor, con lo cual, se declaraba fundado. Sin tomar en cuenta que, cuando se declaró el rechazo de la prórroga de licencia presentada por el administrado, y, en consecuencia, el cese por abandono, se efectuó un análisis de fondo, respecto al porqué la Junta Directiva consideró no haber cumplido el Notario con justificar o sustentar debidamente su pedido. Por lo tanto, se aprecia que, contrariamente a lo indicado por el recurrente, la sentencia de vista analiza todos los aspectos relacionados con el Acta de Sesión Ordinaria N° 026-2009 materia de impugnación en este proceso, en mérito a ello es que hace alusión a la Resolución Ministerial N° 211-2005-JUS, lo cual como se ha indicado resultaba relevante en el presente caso; en tal sentido, se puede concluir que el recurrente solo expone su disconformidad con el criterio asumido por el Colegiado Superior pero sin expresar razones suficientemente claras para desvirtuar su decisión. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en el recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oscar Juan Dueñas Letich**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres de los autos principales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra el Consejo de Notariado del Ministerio de Justicia, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-130**

CASACIÓN N° 20397-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**, a través de su procurador público, en representación de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao (ATU)¹, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento uno, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número siete, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y tres, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de

Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00150304, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis y las resoluciones conexas a ella; y dispone se retrotraiga el procedimiento administrativo y se califique el descargo presentado por el demandante contra el Acta de Control N° C881538 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas setenta contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO.** En el presente caso, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista debe ser declarada nula por incurrir en un supuesto de motivación aparente que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. Que en el presente caso la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento al emitir las resoluciones administrativas. Que la Sala Superior refiere de

forma incorrecta que el proceso se ha llevado indebidamente al no señalar cuáles serían los fundamentos objetivos que determinan la nulidad del acto administrativo dilucidado en la presente controversia. Asimismo, se señala que los argumentos esbozados en la sentencia de vista son parciales y equivocados, señalando además que no se ha realizado una evaluación integral del expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **OCTAVO:** En relación a la infracción normativa descrita en el **literal a) del séptimo considerando**, se advierte que si bien se alega que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación aparente, el recurso adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no cumple con fundamentar de forma idónea cómo es que se ha configurado la motivación aparente en la sentencia de vista, lo que evidencia que su argumentación es vaga y genérica, pues solo se alega que no se ha vulnerado ningún derecho del administrado, que el proceso fue llevado de forma debida y que no se han señalado los fundamentos que determinan la nulidad del acto administrativo impugnado. De este modo, al verificarse que la sentencia de vista expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, se verifica que no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni al debido proceso; todo lo cual pone de manifiesto que lo que realmente se pretende es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; a lo que se agrega, que esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ha sostenido que vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia la causal resulta ser **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo y Código, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**, a través de su procurador público, en representación de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao (ATU), de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento uno, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa Huandoy Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao (ATU), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: ECHEVERRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Sucesor procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según resolución de fojas ochenta y cinco del expediente principal.

C-2150571-131

CASACIÓN N° 20408-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandado **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento

ochenta y nueve del principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cinco de los autos principales, que declaró **fundada en parte la demanda**; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa¹. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en

cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar —argumentar o fundamentar— que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causal de su recurso, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales constituye no solo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50° e inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. Señala que, si bien el dictado de una sentencia condenatoria no vulnera derechos fundamentales, si lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o, en todo caso, legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En ese contexto, tenga por bien considerar que la sentencia de vista incurre en una inexistencia de motivación, motivación aparente, al advertir que “solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. Se debe precisar que, en el caso en cuestión, no existe un análisis de los hechos ni adecuada valoración de los actuados administrativos, por cuanto describe una vulneración al debido procedimiento, motivación a razón de una presunta falta de pronunciamiento al escrito de ampliación de apelación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, presentado por la administrada. Adviértase, que la Sala no ha advertido que el escrito en mención, si bien en su sumilla indica “Amplio fundamentos de mi recurso de apelación presentado con fecha 06-12-18, para que se declare NULA la Resolución de Subgerencia N° 3430-2018-MML-GFC-SCS del 29/10/18”, dicha resolución no se condice con los hechos que cuestiona y desarrolla el administrado, los cuales versa sobre la sanción impuesta al Stand 1247 de la avenida Nicolás de Piérola N° 1163. Los actos administrativos son nulos cuando trastocan la Constitución Política, la ley y los reglamentos, la actora viene a ampliar los fundamentos de su recurso impugnatorio de Apelación (Expediente N° 395027-2018 de fecha 06 de diciembre del 2018) ante la afectación del debido procedimiento administrativo. Al respecto, se debe referir que la administrada induce a error al órgano jurisdiccional, al mencionar hechos que corresponden a un procedimiento administrativo sancionador distinto al abordado en su escrito. Tenga presente que, sobre la administrada existen dos procedimientos administrativos sancionadores, los cuales versan sobre la comisión de infracción regulado con el código: 02-0312 por “Carecer de agua o instalaciones de sistemas de agua y desagüe los establecimientos comerciales” en dos de locales ubicados en la avenida Nicolás de Piérola N° 1163; infracción: 02-0312 “Carecer de agua o instalaciones de sistemas de agua y desagüe los establecimientos comerciales”. En ese sentido, queda verificado que la Sala no ha advertido que el escrito de recurso de apelación de fecha seis de diciembre de dos mil

dieciocho y escrito de ampliación de fundamentos de recurso de apelación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponden a procedimientos administrativos sancionadores distintos. Tal como se detalla: escrito de recurso de apelación (de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho), interior N° 1247. Escrito de ampliación de fundamentos de recurso de apelación (de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho), interior N° 1030. De esta manera, queda constatado que, al no haber advertido la incongruencia de los hechos en cuestión en ninguno de sus extremos de la sentencia de vista, la decisión adoptada por la Sala no encuentra sustento fáctico en su motivación. Agregado a ello, cabe recalcar que la Municipalidad Metropolitana de Lima lejos de haber vulnerado el debido procedimiento administrativo y falta de motivación, actuó en todo momento de acuerdo a derecho, brindando todas las garantías a la administrada, concediéndole el pleno uso de su “derecho de petición”, conforme a lo regulado en el artículo 117° de la Ley N° 27444. La vulneración a nuestro derecho e interés se materializa con la expedición de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Sala, mediante la cual se confirma la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto de la causal denunciada; debemos señalar que, si bien se sustenta en la contravención del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y debido proceso, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa; sus argumentos, están referidos a supuestos fácticos, como es el caso de la valoración de las actuaciones administrativas, sobre el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, de la existencia de dos procedimientos administrativos sancionadores, lo cual no es posible de analizar en sede casatoria, atendiendo a la finalidad del recurso de casación. En todo caso, tampoco ha señalado que aspecto de la motivación ha sido vulnerado, bajo el sustento de una indebida, aparente o insubsistente interpretación, si la vulneración se ha efectuado a nivel de motivación interna o externa, discriminando si se ha producido por una indebida valoración probatoria o, en todo caso, explicar con suficiente claridad que disposición ha sido inaplicada, que se puede ajustar al caso, pero sobre todo explicitar y demostrar la incidencia de la infracción o vulneración que denuncia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se advirtiera de forma clara que correspondía que se declare infundada la demanda. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de estimar en parte la demanda, con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que las causales denunciadas no podrían prosperar; más aún si no se ha demostrado la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente esta causal denunciada. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y nueve del principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por Nancy Castañeda Fernández contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y

los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Obrante a fojas 112 del expediente principal.
C-2150571-132

CASACIÓN Nº 20493-2019 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario que la Administración cumpla con notificar al administrado aquellas imputaciones establecidas, a efecto que aquel pueda ejercer el derecho de defensa correspondiente.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: 1. **VISTA;** la causa número veinte mil cuatrocientos noventa y tres guion dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra, con el expediente principal, los expedientes administrativos, así como el cuaderno de casación; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.1. **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos veintiséis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, que resolvió declarar fundada la demanda; y **reformándola**, declararon **infundada** la demanda. 1.2. **CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas noventa y dos del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, por las siguientes causales: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene medularmente que la sentencia de vista infringió su derecho al debido proceso y de motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues al expedirse la Resolución Gerencial General Nº 01-123-00000-001-2016 se ha contravenido el derecho al debido procedimiento y defensa, por lo que corresponde declarar su nulidad. **b) Infracción al artículo 202 de la Ley 27444.** Señala esencialmente que en virtud de la citada norma la autoridad administrativa justifica su accionar; sin embargo, no se cumplió con seguir el procedimiento regular, al no notificarse su inicio ni establecer en qué causal de nulidad incurría el acto administrativo ni el interés público afectado, así como no se brindó la información de los derechos y obligaciones en el curso de la actuación y de ser previsible, el plazo de su duración, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que implica además la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad que supone la prohibición de esta, esto es, toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: 1.1. **DEMANDA:** Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta, subsanado a fojas setenta y cinco del expediente principal, la parte demandante **Inversiones Night Perú EIRL**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando lo siguiente: **Petitorio Principal:** se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General Nº 01-123-00000-001-2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Gerente General del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, que declaró nula la Resolución Jefatural Nº 01-065-00003123 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince e inválido el certificado de licencia de funcionamiento Nº 00001097; en el

marco del Expediente Nº 2015017935-CGTCH seguido ante el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo. 1.2. **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:** Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, a fojas ciento noventa y uno, la codemandada **Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo – CGT, EX SATCH** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada. Del mismo modo, la codemandada **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, con escrito, de fojas trescientos nueve, contesta la demanda, peticionando que la demanda sea declarada infundada o improcedente. 1.3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos treinta y cuatro, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución de Gerencia General Nº 01-12300000-001-2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, que resuelve declarar nula la Resolución Jefatural Nº 01-06500003123, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince y declarar inválido el Certificado de Licencia de Funcionamiento Nº 00001097 - Certificado Nº 0001140, otorgado a la empresa accionante; y dispone que se retrotraiga el procedimiento administrativo, a la etapa en la cual se le debe dar el trámite establecido en el precedente vinculante antes citado. 1.4. **SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, de fojas setecientos veintiséis, que **revoca** la sentencia apelada, de fojas seiscientos treinta y cuatro, que resuelve declarar fundada la demanda; y **reformándola**, declaran **infundada** la demanda. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”.¹¹ revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO. ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: 3.1. En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. 3.2. El **debido proceso y la tutela jurisdiccional**

efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el **inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú**, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

3.3. Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC que: "(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritución alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...)."

3.4. Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso".

3.5. Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica", precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".

3.6. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del

derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

3.7. Así, se entiende que el deber de **motivación de las resoluciones judiciales**, que es regulado por el **artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que están les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL

En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y a la motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. Ingresando al análisis de la **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, es conveniente recordar los fundamentos principales que la respaldan, los que en síntesis señalan que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la motivación al momento de expedirse la sentencia de vista recurrida, pues la resolución administrativa emitida por la Administración contraviene el debido procedimiento y derecho de defensa.

4.2. En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso y de motivación de las resoluciones, toda vez que, ha identificado los agravios tal como aparece de la segunda página de la sentencia de vista, asimismo, del punto 2.1 al 2.17 se desprende el desarrollo lógico jurídico, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en determinar si la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Gerente General del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, que declaró nula la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince y declara inválido el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 00001097, se ha expedido con arreglo a ley) y **jurídicas** (artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil, artículo 148 de la Constitución Política del Perú, artículo 5.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, artículo 5 de la Ley N° 27584, artículo 3 de la Ley N° 28681, numerales 1.2 y 1.16 del artículo IV, artículo 10, artículo 32.3, artículo 103, artículo 104 y artículo 202 de la Ley N° 27444), que le han permitido llegar a la **conclusión** que, en el presente caso, la demandante no hace ningún cuestionamiento al hecho establecido en el procedimiento administrativo que la Discoteca Nigth tiene una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74 metros lineales. El tema central del debate en sede administrativa no ha sido cuestionado. Se ha otorgado licencia de funcionamiento a una discoteca que está muy cerca de una institución educativa. No es la defensa de un derecho de carácter previsional. No es tampoco la defensa de un derecho fundamental de derecho público. No se puede defender la libre iniciativa privada ni el derecho de empresa si en su ejercicio colisiona el interés público. La licencia de funcionamiento ha sido obtenida ilegalmente. Se ha probado en el expediente que la Institución Educativa ya se encontraba autorizada y en pleno funcionamiento antes de la emisión de la licencia de la demandante. La Entidad lo que hace en ese

expediente de fiscalización posterior es restaurar el orden público. Además, debe tenerse en cuenta que ya sea otorgando el derecho de defensa que alega la demandante para que formule sus descargos y pruebas contra la iniciación del procedimiento de declaración de nulidad de oficio de su licencia de funcionamiento, el resultado sería el mismo; esto es, la nulidad de oficio, puesto que la demandante no niega que su discoteca esté a solo 22.74 metros lineales del Colegio Privado Gagel. Se trata de una realidad física. Las fotografías de folios cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos cuarenta demuestran su proximidad. Contra ello se levanta el artículo 3 de la Ley N° 28681 que prohíbe su funcionamiento. Si ello es así, no puede declararse la nulidad de un acto administrativo “Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”, conforme lo ordena el artículo 14.2.4 de la Ley N° 27444, en su texto vigente al momento de la resolución. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declara infundada, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. QUINTO. INFRACCIÓN NORMATIVA AL ARTÍCULO 202 DE LA LEY N° 27444 **5.1.** Estando a lo señalado anteriormente, se tiene que empezar describiendo lo que contiene la norma materia de la presente infracción normativa, así tenemos: “**202.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. **5.2.** Habiéndose descrito la norma involucrada con la causal que nos ocupa, se observa de los fundamentos que la justifican, que la parte recurrente considera que, si bien es cierto que, en ese entonces no existía un procedimiento para la declaración de nulidad de un acto administrativo de oficio, pero sí existían los principios constitucionales y el procedimiento administrativo general que sí establecen el ejercicio del derecho de defensa; dicha notificación de los cargos imputados era necesaria, pues vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo sancionador, el administrado tiene derecho a efectuar el respectivo descargo; sin embargo, nunca pudo hacer uso de su derecho de defensa. **5.3.** Acerca de ello, es conveniente recordar que la pretensión principal se encuentra relacionada con que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016, que declara nula la Resolución Jefatural N° 001-065-00003123 y declara inválido el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 00001097; por ende, el tema central se vincula con determinar si el procedimiento administrativo de nulidad de oficio fue tramitado correctamente, esto es, si respetó el debido procedimiento administrativo de la administrada; lo que se refuerza con lo expuesto en el recurso de casación (puntos 7 al 9) donde manifiesta que no pudo ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos de nulidad imputados por la Municipalidad demandada. **5.4.** Por otro lado, el legislador peruano ha optado por establecer la existencia de Plenos Casatorios, cuyos fallos constituyen precedentes vinculantes, los que hallan justificación en los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídicas, que suponen, en principio, que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar y, luego, la necesidad de diseñar “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las

resoluciones judiciales de las controversias”⁶. **5.5.** Mediante Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se fijó como precedente vinculante, en cuanto al debido proceso administrativo y validez del acto administrativo, lo siguiente: “(...) por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, (...); poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse viciado por alguna de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada. Debiéndose indicar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que “(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)”. [Octavo considerando] “(...) aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, “(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”. [Undécimo considerando]. **5.6.** De lo expuesto se aprecia que esta Sala Suprema ha establecido como precedente vinculante, que la autoridad administrativa, que pretenda invalidar un acto administrativo, debe previamente notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto, así como sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; ya que tales exigencias constituyen garantía de respeto al principio del debido procedimiento administrativo, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual dispone: “**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”. [Subrayado agregado] **5.7.** Entonces, como se observa de la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, la Municipalidad Provincial de Huancayo, resolvió: “**Artículo Primero.** - Declarar NULA la Resolución Jefatural N° 01-065-000003123 de fecha 18.09.2015 y DECLARAR INVALIDO el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 00001097, otorgado al administrado del establecimiento ‘Discoteca Night’, de propiedad de Inversiones Night Perú EIRL, debidamente representada por Juan Alfredo Román Quiroz con DNI N° 16805228, ubicado en Av. Francisco Bolognesi N° 075A (...)” **5.8.** Al respecto, se debe mencionar que en la sentencia de vista materia del presente recurso de casación, en el punto 2.4, se reconoce que la parte demandante cuestiona la mencionada Resolución Administrativa aludiendo que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y derecho de defensa, conforme lo establece la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA; asimismo, en el punto 2.12 de la recurrida dicho Colegiado Superior señala: “Nótese como el énfasis se establece en que para declarar esta nulidad de oficio se debe cumplir “... con notificar al administrado cuyos derechos pueden verse afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o derecho público vinculado a derechos fundamentales ...”. El precedente cobra importancia para su aplicación en casos sustancialmente iguales. Así, debemos precisar qué tipo de derechos se le afecta al demandante, para que pueda reclamar la nulidad de la resolución que declaró la nulidad de oficio de su licencia de funcionamiento”; además, el punto 2.15, indica: “No es la defensa de un derecho de carácter previsional. No lo es

tampoco de defensa de un derecho fundamental de derecho público. No se puede defender la libre iniciativa privada ni el derecho de empresa si en su ejercicio colisiona el interés público. La licencia de funcionamiento ha sido obtenida ilegalmente. Se ha probado en el expediente que la institución educativa ya se encontraba autorizada y en pleno funcionamiento antes de la emisión de la licencia de la demandante. La entidad lo que hace en ese expediente de fiscalización posterior es restaurar el orden público". **5.9.** Entonces, la conclusión arribada por el Colegiado Superior se basa en considerar que no se puede defender la libre iniciativa privada ni el derecho de empresa si en su ejercicio colisiona el interés público; para luego agregar que, la licencia de funcionamiento ha sido obtenida ilegalmente, y que se había demostrado que la institución educativa se encontraba funcionando antes del otorgamiento de la licencia a favor de la demandante; sin embargo, debe recordarse que el sustento principal de la ahora recurrente, se ha sostenido en una afectación al principio del debido procedimiento y a su derecho de defensa, que como es sabido dichos principios se encuentran reconocidos constitucionalmente; incluso, en esa misma casación en su undécimo considerando se precisa: "De igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa, (...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad". **5.10.** De lo argumentando por el Colegiado de mérito en el punto 2.17 se desprende que: "Además, **debe tenerse en cuenta que ya sea otorgando el derecho de defensa que alega la demandante para que formule sus descargos y pruebas contra la iniciación del procedimiento de declaración de nulidad de oficio de su licencia de funcionamiento, el resultado sería el mismo;** esto es, la nulidad de oficio, puesto que la demandante no niega que su discoteca esté a solo 22.74 metros lineales del Colegio Privado Gagel. Se trata de una realidad física. Las fotografías de folios cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos cuarenta demuestran su proximidad. Contra ello se levanta el artículo 3 de la Ley N° 28681 que prohíbe su funcionamiento. Si ello es así, no puede declararse la nulidad de un acto administrativo "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio", conforme lo ordena el artículo 14.2.4 de la Ley N° 27444, en su texto vigente al momento de la resolución" [Resaltado agregado]; por consiguiente, de lo expuesto, fácilmente se aprecia que la propia instancia de mérito ha reconocido que a la demandante no se le ha dado la oportunidad que presente sus descargos ni que ejerza su derecho de defensa; pues, más allá de los hechos que originaron la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento, era indispensable que se respete el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, derechos que goza todo administrado. **5.11.** Por tanto, al encontrarse en discusión una vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo que sufrió la demandante era indispensable señalar en qué momento se le puso en conocimiento del comentario "procedimiento administrativo de nulidad de oficio"; y por el contrario, en la sentencia de vista recurrida se evidencia un reconocimiento expreso de la vulneración a los aludidos derechos del administrado; por lo que, se puede concluir que la causal materia de análisis debe declararse **fundada**. **SEXTO. ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 6.1.** Por su parte, cabe recordar que la pretensión principal de la recurrente versa sobre la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, que declaró nula la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince e inválido el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 00001097; para ello, es conveniente describir lo acontecido en vía administrativa, y considerado por las instancias de mérito. Así tenemos: - El nueve de setiembre de dos mil quince⁸, **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, representada por don Juan Alberto Román Quiróz, solicitó al Departamento de Administración Tributaria de Chiclayo, se le otorgue licencia de funcionamiento para el establecimiento comercial Discoteca Night, ubicada en av. Bolognesi N° 075-A, con horario de atención de 5.00 p.m., hasta las 2.00 a.m. - El once

de setiembre de dos mil quince, el jefe de licencias y autorizaciones, emitió el Informe N° 06.6-010-000001763-2015-DLA⁹, informando al jefe del CGTCH, que la solicitud cumplía con los todos los requisitos de Ley y los exigidos en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal N° 007-2014-GPCH y TUPA vigente, y opinó que debía declararse fundada la solicitud, y otorgarse la licencia municipal de funcionamiento. - El dieciocho de setiembre de dos mil quince, se emitió la Resolución Jefatural N° 01-065-000003123¹⁰, declarando fundada su solicitud presentada por don Juan Alfredo Román Quiróz, en representación de la Empresa Inversiones Night Perú EIRL, sobre licencia de funcionamiento definitiva, en consecuencia debía otorgarse la licencia de funcionamiento definitiva a favor de la Empresa solicitante, cuyo establecimiento tiene el nombre comercial de Discoteca Night, para desarrollar el giro discoteca, en un área de 1292.70m², en el local ubicado en avenida Francisco Bolognesi N° 075-A de la ciudad de Chiclayo y que debía entregarse el formato de licencia de funcionamiento definitiva Certificado N° 00001097 (el número correcto es: Certificado N°0001140)¹¹, según consta en el propio certificado y en el Informe N° 06.6-010-000001763-2015-DLA del once de setiembre de ese año. - El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la jefa de División de Servicios al Administrado del CGTCH, mediante Memorando N° 07.1.012-0000000039-2016¹², solicitó a la jefa del Departamento de Registro y Fiscalización del CGTCH, disponga que un fiscalizador realice la medición de distancia de los establecimientos en giro discoteca ubicada en Francisco Bolognesi N° 075-A, con el fin de poder evaluar si se había contravenido la norma de la materia. - El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la jefa del Departamento de Registro y Fiscalización del CGTCH, remitió a la solicitante, el Informe N° 07.2-010-0000000137¹³, adjuntando al mismo, el Documento N° 7.2-07-000000055/41-2016¹⁴, el cual es de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, pero tiene como fecha de recepción por parte del Departamento de Registro y Fiscalización, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis. - El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Gerente General del Centro de Gestión, emitió la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016¹⁵, declarando nula la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123¹⁶, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince y declarar inválido el certificado de licencia de funcionamiento N° 00001097 - lo correcto es Certificado N° 0001140¹⁷. **6.2.** Por otro lado, y además del precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, y como ya se ha mencionado, se debe considerar lo prescrito en el numeral 1.2 del artículo IV¹⁸ del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el mismo que señala: "**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". [Subrayado agregado] **6.3.** Estando a lo antes citado, y de lo que aparece en el expediente administrativo inserto a los autos, no se observa que la Municipalidad Provincial de Chiclayo haya cumplido con poner en conocimiento del "procedimiento de nulidad de oficio", y, a pesar, que la Resolución Administrativa materia de cuestionamiento se basa en lo que aparece en el Memorando N° 07.1.012-0000000039-2016, Informe N° 07.2-010-0000000137, y, el Documento N° 7.2-07-000000055/41-2016, con los cuales se sustenta la nulidad de oficio del Certificado de Licencia de Funcionamiento ya aludido, dichos documentos, tampoco fueron de conocimiento de la empresa demandante; por lo que se evidencia que en este caso concreto no se ha respetado el principio de derecho de defensa ni el debido procedimiento administrativo, al no habersele otorgado la posibilidad que aquella administrada pueda refutar las imputación propuestas por la Municipalidad. **6.4.** Por consiguiente, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se encuentra inmersa en causal de nulidad; por lo que la Municipalidad Provincial de Chiclayo debe cumplir con lo establecido en la presente casación, esto es, notificar a la empresa demandante con el procedimiento administrativo de nulidad de oficio a efecto que aquella puede ejercer su derecho de defensa. **6.5.** Finalmente, estando a que, en el caso de autos, se encuentra en discusión una afectación al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo al haberse declarado la nulidad de oficio de un Certificado de

Licencia de Funcionamiento; no resulta posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo; por tales consideraciones, se **confirma** la sentencia apelada. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cuarenta y dos del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos veintiséis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diecisiete, por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** y sin efecto legal la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, que declaró nula la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123, del dieciocho de setiembre de dos mil quince, y declarar inválido el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 00001097 - Certificado N° 0001140, otorgado a la empresa accionante; retrotráigase el procedimiento administrativo, a la etapa en la cual se le debe dar el trámite establecido en el precedente vinculante antes citado; en los seguidos por Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Bustamante Zagarra SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUAMETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.** EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: - **1. Vista** la causa, con sus acompañados: **1.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve¹⁹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve²⁰, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho²¹, que declaró **fundada** la demanda y reformándola se declaró **infundada**. **1.2. Antecedentes a. Demanda** Víctor Eliseo Jenner Luna Victoria Menacho en representación de **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, interpone demanda contra la **Municipalidad Provincial de Chiclayo, Procuraría Pública** a cargo de la defensa de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y contra el **Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo** solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N°01-123-00000-001-2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Gerente General del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, que declaró Nula la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince e inválido el certificado de licencia de funcionamiento N° 00001097; en el marco del Expediente N° 2015017935-CGTCH seguido ante el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho: **(i)** el nueve de setiembre de dos mil quince, solicitó al CGTCH, el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, tramitándose en el Expediente N° 2015017935; es así que, por Informe N° 06.6-010-000001763-2015DLA, de fecha once del citado mes y año, el Jefe de licencias y autorizaciones, informó al Jefe del CGTCH, que la solicitud cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal N°007-2014-GPCH y TUPA vigente, y opinó que se declare fundada la solicitud, y se otorgue la licencia municipal de funcionamiento. Por Resolución Jefatural N° 01-065-00003123 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, se declaró fundada su solicitud y le entregan el formato de licencia de funcionamiento definitiva, con certificado N° 00001097 (lo correcto es: Certificado N°0001140), según consta del certificado y el informe N° 06.6-010-000001763-2015-DLA de fecha once de setiembre de dos mil quince; **(ii)** Con Memorando N° 07.1.012-0000000039-2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Jefa de División de Servicios al Administrado del CGTCH, abogada Jenny del Pilar Valiente Vásquez, solicitó a la Jefa del Departamento de Registro y Fiscalización del CGTCH, abogada Sindy Liza

Cáceres, disponga que un fiscalizador realice la medición de distancia de los establecimientos en giro discoteca ubicada en Francisco Bolognesi N° 075; obteniendo como respuesta, el Informe N° 07.2-010-0000000137, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, al cual se anexó el Documento N° 7.2-07-000000055/41-2016, emitido por el Arquitecto Jim Cumpén Alarcón. Este informe lo recepcionó la División de Servicios al Administrado del CGTCH el veintinueve de abril de dos mil dieciséis; **(iii)** es extraño que, el Documento N° 7.2-07-000000055/41-2016, del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Arquitecto Jim Cumpén Alarcón, data del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, sin embargo; el Departamento de Registro y Fiscalización del CGTCH, lo recepcionó el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, lo cual es incongruente, y evidencia haberse elaborado con premeditación, pues la solicitud de la Jefa de División de Servicios al Administrado del CGTCH, del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, recién lo recepcionó la Jefa del Departamento de Registro y Fiscalización del CGTCH, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Este Documento, entre otras cosas señala que "Discoteca Nigh: con un frontis de 27.72 lineales y cuenta con (sic) dos accesos que sirven de entrada y salida y miden Puerta N° 1 = 3.66m lineales. Puerta N° 2 = 3.95m, con una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74m lineales; **(iv)** por Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, unilateralmente declaró nula de oficio de la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123, del dieciocho de setiembre de dos mil quince y declara inválido el certificado de licencia de funcionamiento N° 00001097 (lo correcto es Certificado N° 0001140). Esta nulidad se ha sustentado en que: la administración pública tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud del control administrativo; que el artículo 202 de la Ley N° 27444 indica que, en los casos previstos en el artículo 10 de la LPAG, se puede disponer la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público 202.2, y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; **(v)** la resolución de Gerencia General, indica que la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123, del dieciocho de setiembre de dos mil quince, se ha otorgado inaplicando la Ley N° 28681, demostrándose que la Discoteca ubicada en Francisco Bolognesi N° 075-A de propiedad de Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se encuentra a menos de cien metros de la Institución Educativa Gagel; y **(vi)** se ha vulnerado sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la defensa, entre otros argumentos. No se configura la infracción administrativa, ni existe reincidencia; la autorización para brindar servicios al público es hasta las 3.00 horas de la madrugada; la resolución cuestionada, no contiene una debida motivación, afectándose el debido procedimiento y, por ende el derecho de defensa, se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad; por lo que solicita declarar fundada la demanda, y nula la resolución administrativa impugnada. **b. Contestación a la demanda** El Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo - CGT, EX SATCH expone como argumento de defensa que el cuatro de mayo de dos mil once con Expediente N° 2011012681 don Juan Alfredo Román Quiróz solicitó licencia de funcionamiento por el giro "Restaurante-Bar-Chopería" de nombre comercial "Toñitos VIP", ubicado en Av. Bolognesi N° 075, interior A, y como resultado se emitió la Resolución Jefatural N° 01-065-0000002206, otorgándole la autorización municipal y se expidió el certificado N° 11226 del veinticuatro de mayo de dos mil once. Con la presentación del Expediente N° 2015017935, el nueve de setiembre de dos mil quince se evidenció que el giro Restaurante - Bar - Chopería de nombre comercial Toñitos VIP, cesó en sus actividades para dar paso al giro discoteca de nombre comercial Discoteca Night Lounge, y este a su vez al giro discoteca con nombre comercial Discoteca Night, de la empresa Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por Juan Alfredo Román Quiróz, quien solicitó autorización municipal por el giro discoteca de nombre comercial "Discoteca Night", ubicado en Av. Francisco Bolognesi N° 075A, originando que la administración emita la Resolución Jefatural N° 01-065-0000003123 del dieciocho de setiembre de dos mil quince, concediéndole la autorización municipal, expidiéndose el Certificado N° 0001097; este último fue declarado nulo mediante Resolución de Gerencia Gerencial N° 01-123-0000000012016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, por contravenir la Ley N° 28681, que regula la comercialización consumo y publicidad de bebidas

alcohólicas, poniendo en grave riesgo a este sector vulnerable que son los menores de edad. La demandada **Municipalidad Provincial de Chiclayo** expone como argumento de defensa que en virtud a los trámites efectuados en el Expediente Administrativo N° 2015015619, se emitió la Resolución de Jefatura N° 01-065-0003123 del dieciocho de setiembre de dos mil quince, la cual declaró fundada la solicitud de don Juan Alfredo Román Quiroz en representación de "Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", y otorgó la licencia de funcionamiento definitiva solicitada por dicha empresa, cuyo establecimiento tiene el nombre comercial de "Discoteca Night", para desarrollar el giro de Discoteca, en un área de 1292.70 m², ubicado en la Av. Francisco Bolognesi N° 075-A de la ciudad de Chiclayo; entregar el formato de licencia de funcionamiento definitiva con certificado N° 0001097; el artículo segundo indica disponer que dicho acto administrativo podía ser declarado nulo o revocado si no cumplía con los numerales 1 y 2 del artículo 47 de la Ordenanza Municipal N° 007-2014-MPCH sobre causales de nulidad y revocatoria de licencia de funcionamiento; Ordenanza Municipal N° 012-2009-MPCH/A, Ordenanza sobre prevención, fiscalización y control de ruidos nocivos o molestos en la ciudad de Chiclayo; Ordenanza Municipal N° 001-A-2000 y N° 005-2009-MPCH/A Ordenanza que prohíbe la realización de actos contra la salud, la moral y las buenas costumbres en el ámbito del distrito de Chiclayo; autorizó el funcionamiento del mencionado establecimiento desde las 05:00 pm a 02:00 a.m.; se prohibió el uso de la vía pública para el desarrollo de sus actividades, así como el consumo de bebidas alcohólicas; sin embargo, al emitirse el acto administrativo, no se aplicó el marco normativo vigente - Ley N° 28681-Ley que regula la comercialización de consumo y publicidad de bebidas alcohólicas del diez de febrero de dos mil seis, y su reglamento, además de que prohíbe la autorización temporal o definitiva de establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros del instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas para el caso de establecimientos que ya se encuentran con licencia de funcionamiento, se regirán por las Ordenanzas Municipales. En el presente caso la discoteca se encuentra a menos de cien metros de la Institución Educativa Privada Emprendedores Gajel, además, la licencia de funcionamiento materia de nulidad fue posterior al de la institución educativa.

c. Sentencia de primera instancia Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, resuelve declarar fundada la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución de Gerencia General N° 01-12300000-001-2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, que declaró nula la Resolución Jefatural N° 01-06500003123, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince y declarar inválido el certificado de licencia de funcionamiento N° 00001097 - Certificado N° 0001140, otorgado a la empresa accionante; y dispone que se retrotraiga el procedimiento administrativo, a la etapa en la cual se le debe dar el trámite establecido en el precedente vinculante antes citado. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) la propia administración afirmó haber verificado que el demandante cumplía con los requisitos para la licencia de funcionamiento definitiva de la Discoteca Night; (ii) en el Documento N° 7.2-07-000000055/41-2016, emitido por el Arquitecto Jim Cumpén Alarcón, indicó que la Discoteca Nigth está a una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74 metros lineales; (iii) con ello la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016, impugnada en la demanda; (iv) si bien es cierto el artículo 202 de la Ley N° 27444 señala que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, sin embargo, tal facultad no la exime del cumplimiento de observar el debido proceso, conforme lo ordena el precedente vinculante establecido en la Casación N° 8125-2009-Del Santa; (v) la autoridad administrativa debió cumplir con notificar al administrado poniéndole en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; (vi) debió señalar la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; y (vii) notificación necesaria a fin de que la empresa demandada puede hacer uso a su derecho a la defensa. d. **Apelación El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo** y el representante del **Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo - Ex SATCH** apelan la sentencia de primera instancia, expresando que: (i) en relación a la Sentencia N° 8125-2009-

El Santa, el procedimiento de subsunción del precedente vinculante adoptado en la sentencia no guarda congruencia con el supuesto jurisprudencial material, dado que el demandante de estos autos no tiene ningún conflicto de derecho previsional, laboral, ni de derecho público asociado a derechos fundamentales; (ii) no puede "trasladarse" de modo cerrado un criterio jurisprudencial de un supuesto material a otro que no guarde razonable similitud; (iii) el interés de la empresa demandante estaba referida a una discoteca, cuya actividad se encuentra regulada por el artículo 25 de la ordenanza municipal N° 007-2014-GPCH y el artículo 3 de la Ley N° 28682 que, entre sus presupuestos recogía la restricción de su ubicación no permitiéndose a menos de cien metros de una institución educativa; (iv) se trata de una constatación material que deviene imposible de superarse a partir de cualquier disquisición sustentada en protocolo de forma; (v) la demandante, no rebate de manera frontal ni categórica el hecho determinante que la distancia entre la discoteca que administraba con la licencia anulada se encontraba dentro de la distancia legalmente prohibida; ¿o es que acaso los 22.74 metros lineales van a diferenciarse en uno y otro escenario?; (vi) la sentencia solo genera un espacio de diferimiento para tutelar un derecho que es solo apariencia, generando, en cambio, trastorno inmediato en el servicio educativo que viene recibiendo la niñez y juventud adscrita en la institución educativa GAJEL; (vii) no se encuentra cuál haya sido el juicio de ponderación de intereses que ha debido realizar el juzgado para prevalecer las formas sobre los contenidos; y (viii) no ha valorado correctamente los argumentos de la parte demandada, quienes en forma detallada, han demostrado que el acto administrativo nació nulo, por el hecho de vulnerar normas de orden público y derechos fundamentales de personas que deben ser protegidos por el Estado. e. **Sentencia de vista** Elevados los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolvió **revocar** la sentencia - resolución número diecisiete, del nueve de octubre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda interpuesta por Víctor Eliseo Jenner Luna Victoria Menacho, en representación de Inversiones Night Peru Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, Procuraduría Pública a cargo de la defensa de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, sobre impugnación de resolución administrativa, **reformándola**, declara infundada la demanda. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) una de las alegaciones de la demanda es que de haberse seguido el procedimiento administrativo para la nulidad de oficio se hubiera podido defender señalando que si bien se aplica la Ley N° 28681, **debe aplicarse también la gradualidad de las sanciones y advierte que no han respetado este tema de las infracciones graves y muy graves, aplicándosele el cierre por una infracción grave**; que, además, ello vulnera el principio de tipicidad de las infracciones. Este argumento no se puede sostener, pues la actuación de la Municipalidad no ha sido consecuencia de imponer sanciones, sean éstas graves o muy graves, sino, **producto de un proceso de fiscalización posterior**. Ello en base a que las declaraciones que hubiera efectuado el demandante dentro del procedimiento administrativo son materia de un procedimiento de fiscalización posterior, conforme a las normas de la Ley N° 27444, que en su artículo 32.3 (texto vigente al momento de los hechos) si la entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva en la verificación de las declaraciones y los documentos presentados por los administrados, procederá a declarar la nulidad del acto administrativo conforme al artículo 202 de la misma Ley N° 27444; (ii) el juzgado admite la tesis del demandante que en el procedimiento administrativo no se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa de Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, al sostener que para decretar la nulidad de oficio de un acto administrativo, primero se ha de asegurar el derecho de defensa del presunto afectado con esa declaración y ello conforme lo manifiesta la Casación N° 8125-2009-Santa, del diecisiete de abril de dos mil doce. Debe precisarse que al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016, del seis de mayo de dos mil dieciséis, impugnada en esta demanda, el texto vigente del artículo 202 de la Ley N° 27444 no establecía un procedimiento a seguir para el caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo. Este procedimiento se incorpora recién con la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Antes de ello, la jurisprudencia había establecido ese procedimiento en la Casación N° 8125-2009-Santa, del diecisiete de abril de dos mil doce; (iii) en tal casación la Corte Suprema estableció como precedente de observancia obligatoria que la autoridad administrativa que pretenda invalidar en acto administrativo,

debe de expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto de conformidad a los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debiendo, además, notificar dicha iniciación del procedimiento al administrado cuyos derechos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, informando la naturaleza del mismo, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, ya que tales exigencias constituyen garantía respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; (iv) sin embargo, debe prestarse atención al fundamento octavo de la Casación N° 8125-2009 Santa (que es el precedente vinculante) al señalar “Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a **ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden verse afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o derecho público vinculado a derechos fundamentales**; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. **Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser atendible, el plazo de su duración**; a fin de darle la oportunidad al de ejercer su derecho de defensa...”; (v) nótese cómo el énfasis se establece en que para declarar esta nulidad de oficio se debe cumplir “... **con notificar al administrado cuyos derechos pueden verse afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o derecho público vinculado a derechos fundamentales**...” El precedente cobra importancia para su aplicación en casos sustancialmente iguales. Así, debemos precisar qué tipo de derechos se le afecta al demandante, para que pueda reclamar la nulidad de la resolución que declaró la nulidad de oficio de su licencia de funcionamiento; (vi) es claro que el tema no pasa por derechos previsionales. Si se alega afectación al derecho fundamental a la libre iniciativa privada, ha de señalarse que, según el fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que: “La iniciativa privada puede desplegarse libremente en **tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico**; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia. Empero, con el mismo énfasis debe precisarse que dicho ordenamiento protege la libre iniciativa contra la injerencia de los poderes públicos, respecto de lo que se considera como “privativo” de la autodeterminación de los particulares”. Tampoco puede alegarse afectación al derecho a la empresa, pues éste, a tenor de lo que expone el Tribunal Constitucional en el misma sentencia citada, fundamento 26.d) “Consagrada por el artículo 59 de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. (...) **Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente-, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce**”. El ejercicio de uno u otro derecho fundamental han de respetar las leyes; (vii) en el presente caso, la demandante no hace ningún cuestionamiento al hecho establecido en el procedimiento administrativo que la Discoteca Nigth tiene una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74 metros lineales. El tema central del debate en sede administrativa no ha sido cuestionado. Se ha otorgado licencia de funcionamiento a una discoteca que está muy cerca de una institución educativa. El artículo 3 de la Ley N° 28681 Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, ordena “Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. **Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas**”; (viii) no es la defensa de un derecho de carácter previsional. No lo es

tampoco de defensa de un derecho fundamental de derecho público. No se puede defender la libre iniciativa privada ni el derecho de empresa si en su ejercicio colisiona el interés público. La licencia de funcionamiento ha sido obtenida ilegalmente. Se ha probado en el expediente que la institución educativa ya se encontraba autorizada y en pleno funcionamiento antes de la emisión de la licencia de la demandante. **La entidad lo que hace en ese expediente de fiscalización posterior es restaurar el orden público**; y (ix) además, debe tenerse en cuenta que ya sea otorgando el derecho de defensa que alega la demandante para que formule sus descargos y pruebas contra la iniciación del procedimiento de declaración de nulidad de oficio de su licencia de funcionamiento, el resultado sería el mismo; esto es, la nulidad de oficio, puesto que la demandante no niega que su discoteca esté a solo 22.74 metros lineales del Colegio Privado Gagel. Se trata de una realidad física. Las fotografías de folios cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos cuarenta demuestran su proximidad. Contra ello se levanta el artículo 3 de la Ley N° 28681 que prohíbe su funcionamiento. Si ello es así, no puede declararse la nulidad de un acto administrativo “Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”, conforme lo ordena el artículo 14.2.4 de la Ley N° 27444, en su texto vigente al momento de la resolución. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por las siguientes causales: (i) **Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**. Sostiene medularmente que la sentencia de vista infringió su derecho al debido proceso y de motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues al expedirse la Resolución Gerencial General N° 01-123-00000-001-2016 se ha contravenido el derecho al debido procedimiento y defensa, por lo que corresponde declarar su nulidad. (ii) **Infracción al artículo 202 de la Ley 27444**. Señala esencialmente que en virtud de la citada norma la autoridad administrativa justifica su accionar; sin embargo, no se cumplió con seguir el procedimiento regular, al no notificarse su inicio ni establecer en qué causal de nulidad incurría el acto administrativo ni el interés público afectado, así como no se brindó la información de los derechos y obligaciones en el curso de la actuación y de ser previsible, el plazo de su duración, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que implica además la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad que supone la prohibición de esta, esto es, toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. **II. Considerando:** Primero. Objeto de pronunciamiento **1.1** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal], e infracción al artículo 202 de la Ley N° 27444 [causal material]. **1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Segundo. Sobre la denuncia de infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal] **2.1.** El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular que sustenta la causal procesal que la sentencia de vista infringió su derecho al debido proceso y de motivación escrita de las resoluciones judiciales, ya que, al expedirse la Resolución Gerencial General N° 01-123-00000-001-2016 se ha contravenido el derecho al debido procedimiento y defensa, por lo que corresponde declarar su nulidad. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución²², el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²³, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el

Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos²⁴, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”²⁵. **2.3** Así de la revisión de la sentencia de vista, trasciende que esta cumple con expresar las razones mínimas exigibles atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Así, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión: **r₁**. Una de las alegaciones de la demanda es que de haberse seguido el procedimiento administrativo para la nulidad de oficio **se hubiera podido defender señalando que si bien se aplica la Ley N° 28681, debe aplicarse también la gradualidad de las sanciones y advierte que no han respetado este tema de las infracciones graves y muy graves, aplicándosele el cierre por una infracción grave; que, además, ello vulnera el principio de tipicidad de las infracciones**, precisando que dicho argumento no se puede sostener, pues la actuación de la Municipalidad no ha sido consecuencia de imponer sanciones, sean éstas graves o muy graves, sino, **producto de un proceso de fiscalización posterior**. Ello en base a que las declaraciones que hubiera efectuado la demandante dentro del procedimiento administrativo son materia de un procedimiento de fiscalización posterior, conforme a las normas de la Ley N° 27444, que en su artículo 32.3 (texto vigente al momento de los hechos) establece si la entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva en la verificación de las declaraciones y los documentos presentados por los administrados, procederá a declarar la nulidad del acto administrativo conforme al artículo 202 de la misma Ley N° 27444. **r₂**. Al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016, del seis de mayo de dos mil dieciséis, el texto vigente del artículo 202 de la Ley N° 27444 no establecía un procedimiento a seguir para el caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo. Este procedimiento se incorpora recién con la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Antes de ello, la jurisprudencia había establecido ese procedimiento en la Casación N° 8125-2009-Santa, del diecisiete de abril de dos mil doce, precedente de observancia obligatoria; precisando que el precedente cobra importancia para su aplicación en casos sustancialmente iguales. Así, debemos precisar qué tipo de derechos se le afecta al demandante, para que pueda reclamar la nulidad de la resolución que declaró la nulidad de oficio de su licencia de funcionamiento; añadiendo que es claro que el tema no pasa por derechos previsionales, y que tampoco puede alegarse afectación al derecho a la empresa, pues, su ejercicio ha de respetar las leyes. **r₃**. La demandante no hace ningún cuestionamiento al hecho establecido en el procedimiento administrativo que la Discoteca Nigth tiene una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74 metros lineales. El tema central del debate en sede administrativa no ha sido cuestionado. Se ha otorgado licencia de funcionamiento a una discoteca que está muy cerca de una institución educativa. El artículo 3 de la Ley N° 28681 Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, ordena “Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. **Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas**”. **r₄**. Debe tenerse en cuenta que ya sea otorgando el derecho de defensa que alega la demandante para que formule sus descargos y pruebas contra la iniciación del procedimiento de declaración de nulidad de oficio de su licencia de funcionamiento, el resultado sería el mismo; esto es, la nulidad de oficio, puesto que la demandante **no niega que su discoteca esté a solo 22.74 metros lineales del Colegio Privado Gagel**. Se trata de una realidad física. Las fotografías de folios cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos cuarenta demuestran su proximidad.

Contra ello se levanta el artículo 3 de la Ley N° 28681 que prohíbe su funcionamiento. Si ello es así, no puede declararse la nulidad de un acto administrativo “Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”, conforme lo ordena el artículo 14.2.4 de la Ley N° 27444, en su texto vigente al momento de la resolución. **2.4** Bajo dicho contexto argumentativo, y siendo que la parte recurrente al sustentar la causal casatoria se limita a reiterar que la Resolución Gerencial General N° 01-123-00000-001-2016 ha contravenido el derecho al debido procedimiento y defensa, y que en razón de ello, correspondería declarar su nulidad, sin expresar cómo es que las razones que justifican la decisión contenida en la recurrida de revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar infundada la demanda de autos infringirían sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, la denuncia de infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, corresponde ser **desestimada**. **Tercero. Sobre la denuncia de infracción al artículo 202 de la Ley N° 27444 [causal material]** **3.1**. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares de la causal material, que en virtud de la citada norma la autoridad administrativa justifica su accionar; sin embargo, no se cumplió con seguir el procedimiento regular, al no notificarse su inicio ni establecer en qué causal de nulidad incurrió el acto administrativo ni el interés público afectado, así como no se brindó la información de los derechos y obligaciones en el curso de la actuación y de ser previsible, el plazo de su duración, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que implica además la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad que supone la prohibición de esta, esto es, toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. **3.2** Absolviendo la causal, se procede a la labor interpretativa, la cual inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 202 de la Ley N° 27444, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma²⁶ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extrae la siguiente **norma [n]** vinculada con el sustento de la causal: **Disposiciones legales Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 202.- Nulidad de oficio 202.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10²⁷, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Normas jurídicas **n**. En cualquiera de los casos de vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En relación a **n**, es importante indicar que uno de los efectos más importantes de la nulidad de pleno derecho es el permitir que esta pueda ser declarada incluso de oficio, es decir, sin necesidad de petición de parte interesada. Y ello porque la gravedad de los vicios que determinan la nulidad absoluta trasciende del simple interés de la persona afectada —el interesado— y repercute en los intereses generales a los cuales se encuentra subordinada la Administración Pública. Ello se justifica en razón que la nulidad de pleno derecho resulta ser de orden público, hecho que explica que pueda ser declarada de oficio por la propia Administración e incluso por los tribunales, los cuales están facultados y obligados a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo en interés del orden público general²⁸. **3.3** Ahora bien, la sentencia de vista tiene establecido que en el presente proceso contencioso administrativo —promovido a afectos de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016 que declaró nula la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123 e inválido el certificado de licencia de funcionamiento N°00001097— **no se hace ningún cuestionamiento al hecho establecido en el procedimiento administrativo que la Discoteca Nigth tiene una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74 metros lineales**, precisando que el artículo 3 de la Ley N° 28681 (Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas) ordena que solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley; y que **dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de cien (100) metros de**

instituciones educativas. En ese orden de ideas, corresponde ser claros en precisar que **no es materia controvertida determinar si la autorización municipal por el giro discoteca de nombre comercial “Discoteca Night”, ubicado en Av. Francisco Bolognesi N°075A, otorgada por Certificado N°0001097, contravino el artículo 3 de la Ley 28681 (Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas), y el interés público, dado que es un hecho no cuestionado por la parte demandante que la Discoteca Nigth tiene una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74 metros lineales. Añadiendo la recurrida que se trata de una realidad física y que las fotografías de folios cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos cuarenta demuestran su proximidad. 3.4** Lo que cuestiona la parte demandante es que se haya declarado la nulidad de la autorización sin que previamente hayan sido notificados, es decir, sin que se haya iniciado un procedimiento de nulidad de oficio, precisando que ha existido una flagrante vulneración al principio fundamental del derecho de defensa, en tanto, su defensa se hubiera sustentado en **que si bien es cierto que la Ley N° 28681, señala que las Municipalidades no podrán otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, también es cierto que el propio Reglamento en su artículo 20, califica las infracciones como muy graves, graves y leves; sin embargo la infracción que se les debió imputar, es decir funcionar a menos de cien metros de centros y/o instituciones educativas, no se encuentra calificada como una infracción grave, ni siquiera como muy grave; agregando que para que la Municipalidad pueda aplicar las sanciones tipificadas en el Reglamento, necesariamente deben estas estar establecidas de manera expresa en alguna ordenanza municipal, sin embargo, en la Resolución de Gerencia General N° 01-12300000-001-2016, ni siquiera hizo mención a cuál sería la Ordenanza Municipal en la que se encuentre expresamente establecido que la infracción tipificada en el numeral k) del artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 28681 se sancionará con la nulidad de la licencia de funcionamiento definitiva, porque simplemente no existe, es decir, que no se encuentra tipificada, y que ello evidentemente contraviene el principio de tipicidad de las infracciones. Al respecto, la sentencia de vista tiene establecido que “(...) dicho argumento no se puede sostener, pues la actuación de la Municipalidad no ha sido consecuencia de imponer sanciones, sean éstas graves o muy graves, sino, **producto de un proceso de fiscalización posterior.** Ello en base a que las declaraciones que hubiera efectuado la demandante dentro del procedimiento administrativo son materia de un procedimiento de fiscalización posterior, conforme a las normas de la Ley N° 27444, que en su artículo 32.3 si la entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva en la verificación de las declaraciones y los documentos presentados por los administrados, procederá a declarar la nulidad del acto administrativo conforme al artículo 202 de la misma Ley N° 27444 (...).”, esto es, tiene expresado que el argumento de defensa que la parte demandante hubiera podido expresar en sede administrativa no hubiera conseguido evitar la declaración de nulidad de oficio de la autorización municipal por el giro discoteca de nombre comercial “Discoteca Night”, otorgada por Certificado N° 0001097, argumento **que resulta correcto desde que la declaración de la nulidad de la referida autorización no es una sanción, sino una consecuencia jurídica, de haber determinado que la autorización contravenía el artículo 3 de la Ley N° 28681 y el interés público, esto es, de haber establecido que fue emitida contraviniendo la ley. 3.5.** En ese sentido, considerando que de haberse notificado previamente a la parte demandante el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, igualmente se hubiera declarado la nulidad de oficio del certificado de licencia de funcionamiento N° 00001097, por lo que, efectivamente bajo las circunstancias específicas del caso en concreto, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 01-123-00000-001-2016 que declara la nulidad de la Resolución Jefatural N° 01-065-00003123 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince e inválido el certificado de licencia de funcionamiento N° 00001097 **para el giro discoteca de nombre comercial “Discoteca Night” por tener una distancia a la puerta principal del Colegio Privado Gagel de 22.74 metros lineales, al haberse contravenido el artículo 3 de la Ley N° 28681 (Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas), y el interés público;** por correlato, la denuncia de infracción de n, contenida en el artículo artículo 202 de la Ley N° 27444, corresponde ser**

desestimada. III. Decisión Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, de fojas setecientos veintiséis; en los seguidos por Inversiones Night Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo y otra, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y se devuelva. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. CÁRDENAS SALCEDO.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grilley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ³ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- ⁴ Vigente al momento de los hechos.
- ⁵ Precisando que el número correcto del Certificado de Licencia de Funcionamiento es N° 0001140.
- ⁶ Guzmán Fluja, Vicente C. Ob. cit., p. 26.
- ⁷ Fojas 402 del expediente principal.
- ⁸ Fojas 377 del expediente principal.
- ⁹ Fojas 375 del expediente principal.
- ¹⁰ Fojas 389 del expediente principal.
- ¹¹ Fojas 10 del expediente principal.
- ¹² Fojas 391 del expediente principal.
- ¹³ Fojas 392 del expediente principal.
- ¹⁴ Fojas 393 del expediente principal.
- ¹⁵ Fojas 402 del expediente principal.
- ¹⁶ Fojas 389 del expediente principal.
- ¹⁷ Fojas 10 del expediente principal.
- ¹⁸ Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.
- ¹⁹ Ver página 742 expediente principal
- ²⁰ Ver página 726 expediente principal
- ²¹ Ver página 634 expediente principal
- ²² Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ²³ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
- ²⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.
- ²⁵ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
- ²⁶ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.
- ²⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

²⁸ Cortez Tataje, Juan Carlos, La nulidad del acto administrativo. En Manual de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, primera edición, 2011, pág. 173.

C-2150571-133

CASACIÓN Nº 20521-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas doscientos cuarenta y tres; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas ciento ochenta y cuatro, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 de la misma norma, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas;

así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, a un debido proceso (artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil).** Indica que, la sentencia de vista no respondió ni absolvió con suficiencia de análisis el argumento que su empresa planteó en su recurso de apelación, con respecto a que la sentencia de primera instancia incurrió en severos vicios de motivación aparente (que la invalidaban por completo) al no haber analizado correctamente las principales alegaciones de la actora con respecto a la contravención al principio de razonabilidad que era el fundamento central de la demanda. Una severa omisión que dejó a su empresa en situación de indefensión por lo que debía anularse la sentencia de primera instancia. Este argumento (y las explicaciones desarrolladas en las páginas tres, cuatro y cinco del escrito de apelación) constituían un asunto central en el análisis y debieron merecer un pronunciamiento expreso y suficiente. Sin embargo, la Sala Superior simplemente los ignoró, en lo que constituye un proceder inaceptable y una clara afectación al principio de razón suficiente. Pero no sólo eso, en otro extremo de la sentencia de vista, la sala de mérito hace referencia a que la accionante habría faltado a su obligación de acreditar un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero pese a que su empresa en ningún momento alegó un supuesto de rompimiento del nexo causal ni ejerció su defensa valiéndose de algo semejante. Es pues, evidente, que la Sala Superior no ha evaluado sus planteamientos como corresponde. Lejos de ello, ha optado por desviar el debate procesal hacia elementos que no caben en esta discusión, en lo que supone una inaceptable modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). En consecuencia, se ha acreditado que la sentencia de vista incurre en una grave infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación. **b) Vulneración del principio de razonabilidad previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444 y el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.** Si las circunstancias demuestran que el administrado (i) se vio inmerso en un supuesto de infracción por circunstancias concretas que imposibilitaron el cumplimiento de la norma en cuestión; (ii) que no ha mediado una afectación real al bien jurídico protegido por el tipo infractor; y (iii) que el administrado ha cumplido con regularizar la situación de incumplimiento, la Administración debe desestimar la imputación de infracción y la imposición de una sanción. A efectos de que la Sala Suprema advierta la vulneración al principio de razonabilidad en el caso concreto, es necesario que se tenga en cuenta que del artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y del artículo 3° del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones; de los que se desprende claramente que los Certificados de Homologación no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento que tiene por propósito garantizar el correcto funcionamiento de la red y de las telecomunicaciones. Siendo ello así, es claro que una aplicación razonable del artículo 76° de la Ley de Radio y Televisión, para el supuesto de ausencia de Certificado de Homologación, pasa por analizar, previamente a la imputación de “infracción grave”, si en efecto la operación de dicho equipo ha menoscabado (o no) el bien jurídico protegido por la norma. Es aquí donde se evidencia la vulneración al principio de razonabilidad, toda vez que, en el caso concreto, la imputación de la infracción grave contenida en el artículo 76° de la Ley de Radio y Televisión y, consecuentemente, la multa impuesta, no fue razonable. No fue razonable porque se sustentó, únicamente, en el hecho de que los equipos de transmisión no se encontraban homologados en un momento determinado; a pesar de que esa falta de homologación no afectó en forma alguna el funcionamiento de la red y de las telecomunicaciones (el bien jurídico protegido por la norma imputada). Pese a la claridad y contundencia de este argumento, la Sala Superior -confirmando la sentencia de primera instancia- ha declarado infundada su demanda. No puede verificarse la infracción con un análisis aislado acerca de si la impugnante tenía el certificado de homologación para sus equipos en un momento determinado, como si no importasen las causas y consecuencias vinculadas a ello. Era el MTC quien se encontraba en mejor posibilidad de acreditar si la falta de homologación de los equipos de nuestra empresa tuvo un impacto negativo en la red de telecomunicaciones por la propia especialidad de la entidad. Independientemente del tiempo transcurrido con sus equipos no homologados, lo cierto e indiscutible (que el MTC no ha podido contradecir en

ninguna etapa de este proceso) es que no se ha contravenido ningún fin público protegido por la norma imputada. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausentarse este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** En cuanto a la causal contenida en el **literal a)** del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene, básicamente, que la sentencia de vista no absolvió con suficiencia el argumento planteado en su recurso de apelación, referido a la contravención del principio de razonabilidad. Sin embargo, dicha argumentación resulta puramente artificiosa, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito, dado que aun cuando invoca la infracción de disposiciones de carácter constitucional y legal, no es clara en la forma cómo se habrían infringido tales normas, haciendo cita de ellas sin precisar cómo con su observancia se descartaría lo señalado en la sentencia de vista. Así pues, lo sostenido por la recurrente no rebate el fundamento principal de la sentencia de vista consistente en que sobre la falta de razonabilidad en cuanto a la imposición de la sanción de multa ascendente a ocho punto uno Unidades Impositivas Tributarias (8.1 UIT) y su calificación como grave, es de precisar que la calificación de la infracción como grave no viene impuesta por la administración a su libre albedrío, esta calificación se encuentra catalogada en el artículo 76° de la Ley de Radio y Televisión; por ende, correspondía que la Administración aplique la Escala Especial señalada en el numeral 2 del artículo 82° de la Ley de Radio y Televisión, la cual establece una sanción de más de ocho Unidades Impositivas Tributarias hasta veinte Unidades Impositivas Tributarias, resultando que la imposición de la sanción pecuniaria de ocho punto uno Unidades Impositivas Tributarias (8.1 UIT) se encuentra dentro del rango establecido, habiéndose contemplado el criterio de gradualidad dentro de la facultad sancionadora de la entidad emplazada, esto es, incluso se ha impuesto la sanción en el mínimo previsto por la norma; además, considera que la sanción impuesta no vulnera el principio de razonabilidad, al haberse fijado el monto mínimo que para el caso corresponde, esto es, la menos gravosa, no existiendo otra que de igual naturaleza cumpla la finalidad de desincentivar la conducta incurrida, tanto más si no se alega ni acredita que resulte confiscatoria o afecte sustantivamente su patrimonio. De lo expuesto se aprecia que, en realidad a través de los argumentos planteados en su recurso, la demandante se limita a señalar su disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito pero sin fundamentos suficientemente claros que logren rebatir lo resuelto. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en este extremo de su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la causal contenida en el **literal b)** del considerando quinto del presente pronunciamiento, este Colegiado Supremo considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ella se sustenta en la supuesta infracción al contenido normativo de disposiciones de carácter legal (artículo 230° de la Ley N° 27444 y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), en el fondo buscan proponer a esta Suprema Sala la revisión de asuntos de carácter eminentemente fácticos, relacionados a que la falta de homologación no afectó en forma alguna el funcionamiento de la red y de las telecomunicaciones, no habiéndose contravenido ningún fin público protegido de la norma imputada, por tanto, no debe ser sancionada. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración de los hechos involucrados en esta controversia, lo cual no solo escapa a la

competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación, en tanto que esta no es una tercera instancia. Sobre todo si, la sala de mérito ha precisado que, si bien la demandante ofreció como prueba el Certificado de Homologación con Código BCTV34033, el mismo data del uno de abril de dos mil quince; por ende, dicho medio probatorio al ser emitido con fecha posterior a la determinación del incumplimiento sucedido el veintisiete de febrero de dos mil catorce, no desvirtúa el hecho de no haber solicitado oportunamente la homologación del equipo con el que viene operando su estación de radiodifusión, siendo que -como se ha indicado en el considerando precedente- al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 76° de la Ley de Radio y Televisión, la multa resultaba impuesta resultaba razonable. En efecto, si la pretensión de la recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidieran directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres de los autos principales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-134**

CASACIÓN N° 20571-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado en siete tomos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos trece, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, inserta a fojas doscientos diecinueve, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso

de casación, por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, alega para sustentar el recurso de casación, la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; señala que en el caso concreto la infracción normativa consistente en la vulneración del debido proceso se ha cometido en la sentencia de vista cuando confirma la sentencia que declaró infundada la demanda. Precisa sobre la infracción de motivación, que la sentencia de vista no se encontraría debidamente motivada, porque la fundamentación señalada en la sentencia de vista además de importar una deficiente o inadecuada motivación, la Sala Superior no ha tomado en consideración que la norma consistente en el artículo 19° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, en ningún momento fue acatada por la Comisión Técnica Provincial, puesto que conforme a dicha norma se ha inobservado lo que la Municipalidad recurrente efectuó al momento de detectar de manera palmaria la infracción por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en este caso la Comisión Técnica Provincial. En ese sentido considera que al verificarse la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, solicita que se declare fundado su recurso. Finalmente señala que al declararse infundada la demanda la Sala Superior estaría permitiendo la vulneración al debido proceso al inaplicar la norma material. **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el considerando anterior, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación, su fundamentación **no** especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los principios constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si

las instancias de mérito han determinado que el acto administrativo no vulnera el principio de legalidad ni el derecho al debido procedimiento de la actora, por lo que no incurre en alguna de las causales de nulidad, puesto que estima que la fachada posterior de la edificación fue considerada desde un inicio como pozo de ventilación y no como pozo de luz como alega la Municipalidad demandante; entonces, si procedía la colocación de parasoles volados de aluminio perpendicular a la fachada y fijados permanentemente en las ventanas que colindan con la propiedad vecina de la calle Clement, no alterando el concepto bajo el cual fue aprobado el proyecto primigenio. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." **DÉCIMO:** De lo expuesto previamente, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del aludido artículo y Código, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos trece, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-135**

CASACIÓN N° 20576-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho de los autos principales, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso

impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil**, alegando que la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. En el presente caso, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no

tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al emitir las resoluciones administrativas. En efecto, se tiene que la Sala Superior de forma incorrecta refiere que la infracción ha sido impuesta indebidamente; sin embargo, no señala cuáles serían los fundamentos objetivos que determinan la nulidad del acto administrativo dilucidado en la presente controversia. En ese sentido, se verifican los errores incurridos en la referida sentencia con motivación aparente, pues, los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitante que el fallo es arbitrario. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal señalada en el considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, esta Sala Supremo verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que de conformidad al Reglamento del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros en la Provincia Constitucional del Callao, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 040-2009, no es un requisito para prestar servicio público en las rutas de interconexión Lima – Callao, la póliza de responsabilidad civil frente a terceros, dado que los requisitos para los servicios brindados en el territorio de Lima solo serán exigibles cuando también se encuentran previstas en las ordenanzas del Callao de lo contrario serán revisadas y declaradas nulas. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro del expediente principal; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Servicios de Transporte Comas Express Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Yalán Leal. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-136**

CASACIÓN N° 20577-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y nueve del mismo expediente, **que confirmó la sentencia** apelada contenida en la resolución número dieciséis de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento quince a ciento veinte de los autos principales, **que declaró fundada en parte la demanda**; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, en caso que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO.-** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de

primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO.-** Del recurso de casación bajo examen, se advierte que la parte recurrente plantea como causales las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, como se advierte en el expediente administrativo, la administración municipal ha detectado en flagrancia la comisión de la infracción administrativa y ello se advierte del Informe N° 1495-2018-MML-GDU-SAU-DORP, que señala que se ha constatado que la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada ha realizado trabajos de reposición de pavimento ubicado en el Jirón. Azángaro con Jirón Miro Quezada en el Cercado de Lima, no cumpliendo con las especificaciones técnicas de ejecución establecidas en la Ordenanza N° 203-MML, por cuanto la reposición del pavimento se efectuó con material distinto del existente, verificándose en el lugar los trabajos realizados por la empresa demandante, siendo tal actividad flagrante que se acredita con las tomas fotográficas adjuntas al Informe; sin embargo, la sentencia de vista no realiza tal análisis, esto es, no valora lo señalado en el Informe y Acta de Fiscalización, y si lo constatado o verificado por la administración son hechos en flagrancia, habiendo únicamente señalado "falta de flagrancia", esto es que dicho pronunciamiento carece de una debida motivación. Se entiende por flagrancia como "la evidencia sensorial del hecho que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el infractor". Siendo así y verificando la conducta infractora por parte de la demandante en el lugar, se da la necesidad urgente de la intervención por parte de la administración municipal y en cumplimiento de la Ordenanza N° 984-MML, máxime si en el Informe Final de Instrucción no se consignó actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el acta de fiscalización. Entonces, la realidad de los hechos es que el Acta de Fiscalización Municipal N° 012859-2018 recoge los hechos verificados en la inspección en el lugar, la cual fue realizada por el personal de la municipalidad, esto es, dicho documento plasma la información obtenida en la verificación, ya que ésta sí fue realizada en el lugar de los hechos, así como expresamente los hallazgos encontrados en dicha inspección, esto es, por incurrir en la infracción con código N° 08-0303: "no cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado". En ese contexto, la afectación al interés público se encuentra suficientemente desarrollada, pues no se puede dar carta libre a la demandante para efectuar intervenciones en la vía pública a su libre albedrío, lo que se ve reflejado en las discrepancias sobre que la reposición de la vereda fuera efectuada con un material distinto a la vereda existente. Siendo todo ello así, considera que el Colegio Superior ha motivado deficientemente lo que se entiende por flagrancia, a la luz de lo actuado en sede administrativa. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Manifiesta que, se puede apreciar que la notificación del Informe Final de Instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde la Notificación Preventiva de Sanción, y la Municipalidad Metropolitana de Lima otorgó a la actora el plazo de cinco días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, hasta la formulación de sus recursos en cada etapa del procedimiento, más aún si consideramos que el hecho de notificarle el referido Informe Final no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, esto es, la demandante ha tenido expedito su derecho de defensa. Agrega que, si hubo una notificación conjunta del Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción, esta no afecta la validez de la Resolución de Sanción ni de las demás resoluciones impugnadas, en cuanto no hubo actuación complementaria adicional a la ya establecida en el acta de fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador. Siendo así, aclara que la norma invocada está referida exclusivamente cuando la conducta infractora no es muy

explícita a fin de poner una sanción que corresponda, lo cual conlleva a actuaciones complementarias para resolver el procedimiento, motivo por el cual correspondería la notificación del Informe Final de Instrucción para que formule sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, situación que no ocurre en el presente caso, al no haberse realizado ninguna actuación complementaria. Por tanto, agrega, a lo largo del procedimiento sancionador, así como a nivel judicial, la recurrente no ha logrado desvirtuar la conducta infractora, por lo que la notificación en conjunto del Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción administrativa, supone un acto de convalidación, ya que no es el caso que no se puso en conocimiento el contenido del referido Informe, sino que éste a tenor de lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML fue notificado con la Resolución de Sanción administrativa, la misma que fue materia de apelación; y, **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que se puede verificar que la notificación del Informe Final conjuntamente con la resolución de sanción emitida, se enmarca en un supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que la notificación de tal Informe supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho a la defensa desde su descargo al Acta de Fiscalización Municipal, hasta la formulación de sus recursos en cada etapa del procedimiento, más aún si consideramos que el hecho de notificarle el referido Informe de Instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. De tal manera, al estar debidamente acreditada la comisión de las infracciones imputadas a la demandante, el no haber sido notificada con el Informe Final de Instrucción previamente a la emisión de la Resolución de Sanción administrativa sino conjuntamente con ésta, no afecta la validez de la Resolución de Sanción ni de las demás resoluciones impugnadas, ello por el principio de conservación, pues de haberse notificado el Informe Final de Instrucción antes de la Resolución de Sanción, esta hubiera tenido el mismo contenido de no haberse producido tal vicio, al estar debidamente acreditado en autos las infracciones imputadas, más aún si la actora hace referencia al Informe Final de Instrucción en su demanda, lo que evidencia que tomó conocimiento del mismo y además ha ejercido su derecho de defensa, con la interposición de recursos administrativos. **NOVENO.-** En lo que respecta a la causal resumida en el **literal a)** del considerando inmediato anterior, no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal planteada, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO.-** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto al derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que en la presente causa se advierte del Acta de Fiscalización Municipal que la falta imputada a la demandante no se realizó en flagrancia, ya que este documento describe la forma en que se culminó el trabajo ejecutado por la administrada, en la dirección cruce del Jirón Miro Quesada con el Jirón Azángaro en el Cercado de Lima, dando cuenta que tomaron conocimiento de la mencionada sin precisar la fecha en que esta se habría producido, tampoco señala que se haya entrevistado con personal de la empresa demandada, por lo que concluye que no se realizó en flagrancia, al no cumplirse el primer presupuesto de la norma. De otro lado, no se advierte que en los recursos de reconsideración y apelación se haya presentado medio probatorio distinto al del Acta de Fiscalización, por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma y como consecuencia al no haber concedido el plazo de cinco días para que realice sus descargos, se vulneró el derecho de defensa, el cual es irrestricto. De otro lado, se advierte que el

recurso de casación se interpone como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, sin que por lo demás la parte recurrente demuestre la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, deviniendo la causal analizada en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal b)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, tampoco cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, desde que la impugnante no describe con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre tal causal, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, siendo requisito de esta causal que la norma cuya interpretación equivocada se alega haya sido utilizada por la resolución recurrida, así como que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues si bien la parte impugnante ha señalado al inciso 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala Superior que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, por lo que la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.-** En relación a la causal del **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, es posible concluir que no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues si bien la parte impugnante ha señalado el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma en el caso de autos haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente.** Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y nueve del mismo expediente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-137**

CASACIÓN N° 20579-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público del

Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)¹, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, inserta a fojas ochenta y uno, que declara **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el procurador público del **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Señala que, se ha actuado en todo momento, teniendo presente la legalidad de los actos, al imponer una sanción al administrado que cometió la infracción o que en ese momento representaba a otra persona o entidad.

Indica que, en todo momento las autoridades han tenido presente las facultades que tienen para ejercer su función fiscalizadora, así como también los derechos de los administrados. Añade que el demandante en todo momento ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal es así que al momento que la conducta infractora fue advertida por el inspector, no fue negada por la actora ni tampoco fue observada en ningún momento, se aprecia del acta de control que la actora no consignó alguna observación y no la firmó.

OCTAVO: Respecto de la infracción normativa contenida en el literal a) del sétimo considerando, se puede observar que lo expuesto por la parte recurrente constituyen alegaciones genéricas de las funciones y/o facultades con que cuenta la Administración; incluso, se hace mención de forma genérica al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del demandante; sin que se demuestre de manera clara y precisa cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, la Sala de mérito habría vulnerado la norma cuya infracción alega, si la decisión adoptada por la instancia de mérito surgió como consecuencia de la diferencia en las características del vehículo, y que la Administración no valoró lo expuesto por el administrado; de esa manera, al no desarrollarse en forma apropiada cómo se habría vulnerado la norma materia de la presente causal, corresponde declararla **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del mencionado artículo y Código, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC)** en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Juan Barbaran Torres contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Sucesor procesal del Servicio de Administración Tributaria de Lima, conforme resolución número tres, de fojas 132 del expediente principal.

C-2150571-138

CASACION N° 20590-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado en dos tomos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Concesionaria Vial del Sol Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia emitida mediante resolución número nueve, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, inserta a fojas trescientos cincuenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos

387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria.

SEGUNDO. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) cumple con presentar la tasa judicial por concepto del recurso de casación a fojas quinientos vuelta del expediente principal reintegrado a fojas cincuenta y dos del presente cuaderno. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO. Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO.** En el presente caso, la demandante **Concesionaria Vial del Sol Sociedad Anónima** alega para sustentar el recurso de casación, las siguientes causales: a) **Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 e inaplicación de los artículos 16 y 17 de la Ley N° 27444.** La parte sustenta de forma conjunta las infracciones normativas señalando se ha acreditado la existencia de una grave infracción normativa que afecta de forma clara su derecho al debido procedimiento, y que se materializó al expedirse la Resolución de Gerencia General N° 047-2017-GG-OSITRAN y que la afectación se manifiesta en el texto de la resolución pues incluyó como imputación hechos que no fueron imputados a Covisol mediante el Oficio N° 0091-2016-JHFU-GSF-OSITRAN, pues se le imputó haber efectuado el cobro de las tarifas utilizando en el cálculo un tipo de cambio diferente al establecido en el contrato, pero luego se resolvió sancionándolo por no tomar en cuenta los Oficios N° 305-12-GG-OSITRAN, 475-12-GS-OSITRAN y 121-12-GG-OSITRAN, incumpléndose con el requisito de la potestad sancionadora según la cual el administrado debe ser informado de los hechos y la supuesta infracción administrativa que se le imputa, como lo establece el artículo 252 de la Ley N° 27444. Señala que al emitirse la Resolución N° 0090-2016-GSF-OSITRAN se mantuvieron los hechos por los cuales se le inició el proceso administrativo sancionador, pero

se utilizó como sustento la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, otorgándole efectos retroactivos, cuando ello no es posible pues solo puede surtir efectos a partir de su notificación conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, alega que entre el periodo del treinta y uno de enero al dieciséis de octubre de dos mil doce el contrato tenía un vacío que permitía más de una interpretación, pues durante ese periodo no estaba vigente la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, por lo que la empresa recurrente actuó conforme a lo que era una interpretación válida y razonable y no podía sostenerse que en dicho periodo se incumplió el contrato de concesión ya que carecía de una obligación clara y precisa, argumentos que expuso al interponer recurso de reconsideración contra la citada Resolución N° 0090-2016-GSF-OSITRAN. Que al emitirse la Resolución de Gerencia General N° 047-2017-GG-OSITRAN se incurrió en una grave afectación de su derecho al debido proceso, al sustentarse la decisión en imputaciones que no fueron efectuadas a la impugnante durante el procedimiento administrativo sancionador, como es no tomar en cuenta Oficios N° 305-12-GG-OSITRAN, 475-12-GS-OSITRAN y 211-12-GG-OSITRAN; que el hecho por el cual OSITRAN realmente está sancionando a la parte recurrente es no haber acatado las órdenes contenidas en los oficios antes mencionados y por ello se concluye que se incurrió en la infracción del artículo 24 del RIS y ya no el incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, todo ello porque la entidad demandada no pudo aceptar que esta última resolución no puede generar efectos retroactivos y no podía ser utilizada para completar la configuración de la obligación a ser cumplida por la parte impugnante b) **Inaplicación del artículo 248 numerales 4 y 5 de la Ley N° 27444** No se aprecia fundamento en el recurso. **OCTAVO.** Sobre la causal contenida en el literal a) del sétimo considerando, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, todo lo cual importa que la disposición invocada no haya sido aplicada por el órgano resolutor al momento de resolver la controversia; en el caso concreto, se verifica que, si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar las normas que considera han sido inaplicadas, de los argumentos expuestos no aprecia que haya cumplido con las exigencias antes señaladas, al contrario se advierte que estos se centran en cuestionar el fondo de la controversia, pues vuelve a manifestar argumentos sobre los errores cometidos al emitirse las resoluciones administrativas objeto del presente proceso, es decir que la parte recurrente pretende que en sede casatoria se realice una nueva revisión de los hechos y medios probatorios para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando la Sala Superior ha fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas que determinan su decisión, por tanto, al no haber cumplido con fundamentar la inaplicación normativa alegada de forma adecuada, y no siendo posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se concluye que la causal no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; motivos por los que debe ser declarada improcedente. **NOVENO.** Sobre la infracción normativa del literal b) del sétimo considerando, al no haberse cumplido con lo exigido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, la causal deviene en improcedente. **DÉCIMO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo y Código; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en improcedente. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°

29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Concesionaria Vial del Sol Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Concesionaria Vial del Sol Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-139**

CASACIÓN Nº 20609-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintisiete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos tres de los autos principales, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas trescientos veintiséis; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas doscientos cuarenta y siete, por lo que,

cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 de la misma norma, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida de la sanción tipificada en el Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE.** Sostiene que, la Sala aplicó indebidamente la sanción tipificada en el Código 101 (parte pertinente) del Cuadro de Infracciones y Sanciones que se encuentra anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE vigente al momento de la supuesta infracción. El Código 101 mencionado, determina una sanción administrativa al incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para los casos de consumo humano directo dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, siendo que no corresponde su aplicación en su caso, pues, su actividad de extracción y destino era para consumo humano indirecto, por ello la Sala Superior incurrió en infracción normativa al aplicar un supuesto infractor a un hecho diferente, lo que además no cumple el principio de legalidad y de tipicidad consagrado como garantía constitucional. La Sala de mérito incurre en error cuando reproduce la sanción para un tipo de infracción que resulta diferente a la real infracción por la cual se origina el presente proceso judicial, pues al invocar al Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, se puede apreciar que en el cuadro de sanciones no se hace referencia al no pago de decomiso de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto sino solo al no pago de decomiso de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo. En su caso está probado, en autos, que el recurso anchoveta extraído el veintiséis de enero de dos mil trece tenía como destino el consumo humano indirecto, por consiguiente, no corresponde se aplique la sanción prevista en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de la sanción tipificada en el Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE.** Indica que, en lo referido a la aplicación del término “decomiso” que conlleva momentos diferentes de incurrir en infracción. En efecto, de acuerdo al Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos que es el documento en que se sustenta todo el expediente sancionador, este corresponde o genera un decomiso provisional de Recursos Hidrobiológicos tal como lo expresa el Acta de Decomiso y de Retención del Pago o medida precautoria como lo denomina la demandada, mas no por decomiso que se formula al momento de emitirse la resolución de sanción, al que se refiere el tipo de infracción. Como se aprecia en el Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, el Código 101 solo refiere al decomiso tanto en el tipo infractor como en el tipo de sanción, decomiso que resulta diferente naturaleza jurídica diferente al decomiso provisional que se determina sin la emisión de ningún acto administrativo y bajo el amparo del Acta de Retención de Pago. Conforme al artículo 12° del RISPAC referido al Procedimiento del Decomiso de Consumo Humano Indirecto, expresamente se establece una regulación al no pago del mismo. La Sala Superior no ha realizado un correcto análisis sobre la aplicación del citado artículo, el cual establece que en el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico extraído. En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en

dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándose los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo señalado, este deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. **c) Infracción normativa del artículo 2° numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la Sala por un lado indebidamente aplica el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC que está referido para una infracción relativa a la actividad de consumo humano directo, y no así para su actividad de consumo humano indirecto; y por otro lado, también no cumple con aplicar el principio de legalidad (norma constitucional arriba invocada) en tanto que no existe una sanción específica e inequívoca para la actividad que resulta aplicable a su caso específico, con lo cual el error de la Sala ha generado la omisión de revocar y anular el procedimiento sancionador. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausentarse este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** En cuanto a las causales contenidas en los literales a) y b) del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente cuestiona básicamente la aplicación del Código 101 mediante la cual se le habría sancionado; pero, de la argumentación desplegada, se evidencia que la finalidad de las mencionadas causales, es que esta Sala Suprema analice nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, para que se emita un pronunciamiento como tercera instancia, respecto de la extracción del recurso hidrobiológico, si aquel, se produjo para un consumo humano indirecto o consumo humano directo; además, pretende que se examine el Acta de Decomiso, esto es, se analice la naturaleza de dicho documento; por consiguiente, se evidencia que la fundamentación propuesta en las causales que nos ocupa, no se enmarca en la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y quien recurre debe sustentar su recurso en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; de esa manera, al pretenderse que se examine el procedimiento administrativo sancionador, lo que no puede efectuarse en sede casatoria, se advierte que no se cumple con los presupuestos del recurso de casación. Además, resulta contradictorio que respecto a una misma norma se alegue la aplicación indebida y la interpretación errónea, pues, la primera presupone que la norma resulta impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, mientras que, la segunda implica que sí es aplicable pero que ha sido incorrectamente interpretada por el órgano jurisdiccional; lo cual le resta claridad al recurso interpuesto. Asimismo, si bien se hace alusión al artículo 12 del RISPAC, su fundamentación se encuentra dirigida a describir lo que regula la tal norma; sin que se exprese de qué manera, la Sala Superior terminó por vulnerar el aludido artículo 12° al emitir la sentencia de vista recurrida. En este contexto, no se advierte que la recurrente haya explicado con claridad cómo así los fundamentos de su denuncia puedan modificar o tener algún tipo de influencia en la decisión adoptada por la instancia precedente. En consecuencia, se desprende que este extremo de su recurso no cumple con los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, provocando su declaración de **improcedencia**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal contenida en el literal c) del considerado quinto del presente pronunciamiento, referida a la presunta vulneración al principio de legalidad, tenemos que como lo señala el Tribunal Constitucional: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una

reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"; siendo ello así, trasciende que la causal invocada, además de no haber sido expuesta con claridad, no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, el objetivo de dicha causal radica en que este Tribunal Supremo analice nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, como si el recurso de casación se tratara de una tercera instancia, y en base a ello, se establezca si la actividad por la que fue sancionado, se vincula con una pesca para un consumo humano directa o consumo humano indirecto; por lo tanto, se verifica que la causal materia de análisis no cumple con la finalidad del recurso de casación ya descrita, que como se mencionó, busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto. En ese sentido, al no cumplirse con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintisiete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuatro del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de la Producción, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.

C-2150571-140

CASACION N° 20618-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado, y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Patricia Melania Gallegos Morales**, con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos trece del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos noventa y nueve, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinte, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, inserta a fojas setecientos noventa y ocho, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos; el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia de vista; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación como se aprecia de fojas cuarenta del cuaderno de casación.

Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ochocientos treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, **Patricia Melania Gallegos Morales** alega para sustentar el recurso de casación, las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la Sala Superior no se ha pronunciado sobre los agravios vertidos en el escrito de apelación y mucho menos se ha realizado un análisis en relación con lo plasmado en la sentencia dictada en primera instancia. Señala que el sustento de la sentencia de primera instancia referido a que el presidente del Comité de Compras no estaba facultado para llevar acuerdos conciliatorios, fue rebatido en su escrito de apelación y fue oralizado en su informe oral ante la Sala Superior, por ser el agravio más significativo, indicando que se inobservó la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 169-2013-MIDIS/PNAEQW, que dispone que el presidente del Comité de Compra tiene facultad para conciliar extrajudicialmente. Sin embargo, en Colegiado superior no centró su análisis sobre la inobservancia aludida a fin de desmerecerla o aceptarla, advirtiéndose un análisis y correlato totalmente disímil a lo pronunciado por el juez A quo en su sentencia impugnada y del escrito de apelación, por lo que la Sala Superior incurrió en incongruencia activa, al desviar el debate, con lo que se ha infringido la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales. Asimismo, sostiene que lo expuesto en el fundamento 3.7 de la sentencia de vista es errado, pues realiza un análisis idéntico a la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, que fue declarada nula, por lo que señala que en el presente caso ya no cabía pronunciarse en relación a la carencia de competencia planteada por la demandada, más aún si no interpuso medio impugnatorio alguno contra la resolución número nueve que declaró infundada la excepción de convenio arbitral, lo cual fue observado por el Colegiado de la Segunda Sala Superior, interpretándolo como una renuncia tácita a su derecho de invocar un convenio arbitral, lo cual es concordante con lo establecido en el último párrafo del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1071. **b) Infracción normativa de los artículos 5, 14, 15 y 18 de la Ley N° 26872.** Sostiene que lo sustentado por la Sala Superior en el fundamento 3.8 de la sentencia de vista infringe la Ley de Conciliación al desconocer el Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 197-2013, que dejó sin

efecto legal la Carta Notarial N° 23-2013/CCLIMA1 sobre resolución de contrato y, por ende, también la penalidad consignada en su carta notarial, mediante la cual la parte demandante se desistió de su carta notarial de resolución de contrato por falta de pago; acta de conciliación que fue puesta en conocimiento del jefe de Unidad Territorial Lima Provincial por el Propio Presidente del Comité de Compras Lima 1 del Programa Qali Warma, por Oficio N° 001-2013-PCCL 01 PQ. Con lo que el acta de conciliación cumplió con todas las formalidades durante el procedimiento y cumple con todos los requisitos para su validez para ostentar la calidad de título de ejecución, lo cual fue desconocido por la parte demandada, vulnerándose el artículo 18 de la Ley N° 26872. Señala, además, que en caso el debate se centrara en la validez del acta de conciliación, esto solo podría cuestionarse en la vía judicial, no apreciándose que la demandada haya procedió de tal manera. **OCTAVO:** En relación a la infracción normativa descrita en el literal a) del sétimo considerando, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, no cumple con los requisitos que exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de esta causal se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; apreciándose que la resolución objeto del presente recurso expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; evidenciándose que se pretende que se vuelva a analizar los hechos en sede casatoria y que se cuestiona los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Sobre la infracción normativa contenida en el literal b) del sétimo considerando, se verifica que la parte impugnante no cumple con señalar de forma clara y precisa en qué consiste la infracción normativa, es decir, no fundamenta de forma adecuada el modo en que se habrían infringido los artículos 5, 14, 15 y 18 de la Ley N° 26872, y tampoco expone una propuesta de interpretación o aplicación que se debe hacer de la norma, apreciándose que fundamentalmente alega que el acta de conciliación contaba con los requisitos legales para ser considerada válida y que debió de ser valorada por la instancia de mérito; a ello se debe agregar que tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en tal sentido, la causal interpuesta no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual, la causal deviene en improcedente. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo y Código, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en improcedente. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Patricia Melania Gallegos Morales**, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos trece del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos noventa y nueve, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Patricia Melania Gallegos Morales contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-141**

CASACIÓN Nº 20644-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, el trece de agosto de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del once de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y uno del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco de los autos principales, **que la declaró fundada en parte la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento veintisiete a ciento treinta del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 122°, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista debe ser declarada nula puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. En este caso, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado puesto que se ha cumplido con el procedimiento administrativo al hacer valer su derecho de defensa, prueba de ello es el recurso de reconsideración que ha presentado. En efecto, se tiene que la Sala Superior de forma incorrecta refiere que la infracción ha sido interpuesta contraviniendo el principio del debido procedimiento, deviniendo en nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa Nº 179-158-00150315 y Nº 179-158-00150316, respectivamente. Sobre el particular, señala que la Ordenanza Nº 1599-MML y sus modificatorias, en su artículo 88.1 señala sobre el valor probatorio de las Actas de Control, así mismo, el plazo que se le otorga al administrado para la presentación de descargos, y sobre la resolución cuestionada no se advierte que el demandante haya presentado recurso de apelación dentro de la fecha; asimismo, no se ha probado que el administrado no haya cometido la infracción antes acotada, solo se limita a señalar que no se ha seguido el debido procedimiento. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el considerando inmediato anterior, tenemos que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación (aparente), debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139°, incisos 3 y 5, de nuestra Carta Magna y también en los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **8.1.** El máximo intérprete de la Carta Fundamental ha señalado, respecto a la motivación aparente, que: "Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión". **8.2.** Al respecto, los argumentos genéricos en que se sostiene la alegada motivación aparente, referidos a que la Sala Superior no habría advertido que la entidad recurrente actuó con arreglo al debido procedimiento al hacer valer el derecho de defensa del demandante, pues este pudo interponer oportunamente recurso de reconsideración – cuando en la vía previa el actor no presentó dicho recurso administrativo–, o que la recurrente impuso válidamente una sanción en su contra pues no probó no haber cometido la infracción que se le imputa –prestar el servicio de transporte regular sin contar con autorización–, no son claros ni precisos, ni se conciben con la línea conceptual precitada, en tanto no se ha señalado y desarrollado que los criterios de su propósito sean falsos, simulados o inapropiados, resultando el recurso impreciso en este extremo. **8.3.** Lo expuesto permite apreciar, además, que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, relacionado con vicios de motivación (motivación aparente), no se relacionan con el planteamiento de fondo abordado por la Sala Superior, que le

permitió confirmar la sentencia de primera instancia, el cual se centró en que la autoridad administrativa no dictó alguna Resolución de Sanción contra el demandante que sustenten los mandatos reconocidos en las resoluciones administrativas impugnadas –Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00150315 y 179-158-00150316–, las que ordenaron la ejecución de las sanciones impuestas contra el accionante pese a que no obraba en autos un acto administrativo de gravamen que justifiquen dichas medidas, conforme con lo expuesto en los puntos 3.8 y 3.9 del considerando tercero de la sentencia de vista recurrida: “(...) se aprecia que en la parte resolutoria de ambas resoluciones de gerencia central normativa no solo se declararon que ellas agotaban la vía administrativa sino que equivocadamente señalaron: ‘... ejecútese la sanción impuesta y téngase por agotada la vía administrativa’. Con lo que irregularmente contrario al principio del debido procedimiento sin que exista resolución de sanción alguna ordenó pasar a ejecución, afectando la esfera jurídica del administrado arbitrariamente, lo que convierte materialmente por su contenido y eficacia a ellas en actos administrativos que causa estado y por consiguiente susceptibles de ser impugnadas judicialmente, sin que corresponda declarar improcedente la demanda en este proceso como reclama el apelante. (...) Se configura así una situación contraria a lo regulado en el procedimiento administrativo sancionador que sin respetar el artículo 95° de la Ordenanza en mención [Ordenanza N° 1599-MML], que alude a la necesidad de interponer un recurso de apelación administrativo, procede en instancia única, contra la resolución de sanción o constancia de imputación de responsabilidad; que dado su carácter de ejecución que ha alcanzado conforme al contenido de las resoluciones de la gerencia central normativa judicialmente impugnadas en el presente proceso, los convierte en susceptibles de ser objeto de control judicial en el presente proceso contencioso administrativo por lo que, se puede colegir que, al emitirse las Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00150315 y Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00150316, ambas de fechas 25 de febrero del 2016, han incurrido en la causal de nulidad, al haberse emitido pronunciamiento sin antes haberse expedido la respectiva resolución de sanción”.

8.4. En este sentido, lejos de esbozar la existencia de un supuesto de vicio de nulidad por defectos de motivación con respecto a los reseñados fundamentos que sirvieron para amparar la demanda incoada, lo alegado por la recurrente trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba aportados en el proceso, lo que evidencia que la recurrente cuestiona el criterio valorativo establecido sobre los mismos y que sirvieron de base a la Sala Superior para emitir el fallo cuestionado en esta instancia, pretendiendo con ello un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es menester reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.**

Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, el trece de agosto de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del once de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y uno del mismo expediente; en el proceso seguido por el demandante, Manuel Mantilla Mendoza, con el demandado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ STC 1939-2011-PA/TC-CUSCO del 8 de noviembre de 2011, fundamento 26.
C-2150571-142

CASACIÓN N° 20656-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto virtualmente por el demandado, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en representación de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao- ATU, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco (doble cara) del expediente principal, señalándose que se dirige contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** emitida mediante resolución número ocho de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas noventa y tres a noventa y ocho (doble cara) de la causa principal, **que declaró fundada la demanda contencioso administrativa;** correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del recurso de casación SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente válido de notificada la resolución recurrida; y, iv) el Ministerio recurrente, conforme a lo previsto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 24°, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra exonerado de la presentación de la tasa judicial por interposición de recurso de casación; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de

los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del recurso de casación QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el Servicio de Administración Tributaria-SAT (ahora el Ministerio recurrente) impugnó la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda incoada por su contraparte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas ciento diez a ciento trece de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el demandado, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista incurrir en motivación aparente, al señalar que en sede administrativa se ha vulnerado el debido proceso por existir defecto en la notificación de la Resolución de Sanción al administrado, sin embargo, la Resolución de Sanción N° 176-056-00420425 fue debidamente notificada al domicilio del administrado cumpliendo con el artículo 21° de la Ley N° 27444 y, además se debe tener presente el principio de primacía de la realidad, en cuanto a que el administrado si fue correctamente notificado en su domicilio pues tuvo conocimiento de la aludida Resolución de Sanción, al haber apelado la misma de forma extemporánea, por lo que no puede alegar haber sido notificado de forma indebida. En ese sentido, no se ha vulnerado ningún derecho del administrado ni muchos menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa. Asimismo, refiere que la sentencia de vista tiene una falta de motivación pues sus argumentos son bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo. **Análisis del motivo casatorio propuesto OCTAVO.-** En lo concerniente a la infracción normativa detallada en el considerando inmediato anterior, se tiene que lo expuesto como sustento no constituye una explicación clara y precisa de la infracción normativa invocada, por las siguientes razones: primero, el recurso en esta sección no contiene un desarrollo individualizado de cada una de la norma constitucional y normas legales de los que se denuncia su vulneración; y, segundo, habiéndose denunciado el error por inaplicación normativa, tenemos que ésta se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo

directo en el resultado del juzgamiento, presupuestos que no se ven explicados en el recurso de casación, incumpliendo así con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso". **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad del propio casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el Recurso de Casación. **8.2.** Lo expuesto en el recurso no importa la explicación en forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia cuestionada habría afectado la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se brindan razones por las cuales la decisión adoptada en la sentencia de vista (confirmando la fundabilidad de la demanda) no contendría una debida motivación. Así también, aun cuando a través del motivo de casación se denuncia la vulneración a la motivación de resoluciones judiciales, lo sucintamente expresado no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso; por el contrario, solo se limita a esgrimir su desacuerdo con la decisión de la Sala Superior sin ilustrar a la Sala de Casación de cómo se habría configurado en el caso concreto una motivación aparente como se reprocha al considerarse que no habría existido una evaluación integral del expediente administrativo y que los argumentos serían parciales, y bajo una fundamentación equívoca. **8.3.** Es pertinente reiterar que se debe expresar una fundamentación clara y adecuado respecto a la infracción que se denuncia, demostrando asimismo la incidencia directa que tiene sobre la decisión impugnada, constituyendo por ello responsabilidad del justiciable –recurrente– el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos en su formulación. **8.4.** Igualmente, y considerando que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que la decisión del órgano judicial explique y justifique las premisas factuales y jurídicas elegidas que le han permitido llegar a las conclusiones que contiene, se desprende que la resolución impugnada expresa razones factuales y legales que se han encaminado a la confirmación de la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de autos, en relación a la pretensión de nulidad de la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00035885 del veintiocho de enero de dos mil quince, que declara improcedente por extemporánea el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 17605600420425 del veintiuno de noviembre de dos mil catorce emitida por el Acta de Control N° C 602217 del veinticinco de abril de dos mil catorce por haber incurrido en infracción al Reglamento de Prestación de Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros de Lima Metropolitana que se encuentra regulada en el artículo 69° referida a la Clasificación de Infracciones –Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas a los Conductores y/o Cobradores – de la Ordenanza N° 1599-MML, con Código N-61 “No permitir las acciones de control y fiscalización incumpliendo las indicaciones de la autoridad administrativa darse a la fuga o negarse a entregar documentación”. **8.5.** La Sala Superior sobre ello ha glosado como sustento principal para estimar la demanda que: “**3.2** (...) advertido defecto en la notificación, al evidenciarse que la administración no ha cumplido con acreditar de qué medio ha obtenido la dirección del domicilio: **Jr. Ica N° 254 – Lima**, domicilio en la que ha sido dirigida la notificación de la Resolución de Sanción N° 176-056-00420425, conforme se puede apreciar en el **cargo de notificación N° 280-084-078633554**, vulnerando lo establecido en el numeral 1 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el

último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.", domicilio que difiere a lo señalado la administrada en su recurso de apelación, esto es, en **Manzana A-F, Lote 05, Anexo 22 Pampas de Canto Grande San Antonio de Jicamarca - distrito de San Juan de Lurigancho**. 3.3 En la línea de lo expresado, la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00035885, emitida por la autoridad administrativa al haber declarado improcedente por extemporánea incurre en causal de nulidad, al no haber verificado el cumplimiento a las reglas del debido procedimiento, toda vez que el acto administrativo que le antecede no ha surtido efectos, a consecuencia que la diligencia de notificación no ha sido legalmente realizada, con lo cual se ha infringido el artículo 16° de la Ley 27444 (...). 8.6. Sobre lo mismo debe precisarse que no debe confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, que aparece desarrollada en la sentencia de vista recurrida en casación, la misma que expresa las premisas fácticas y jurídicas, respaldadas en la valoración probatoria que se desprende del expediente administrativo vinculado con la emisión de la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00035885, que declara improcedente la apelación contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00420425, por extemporánea, emitida por el Acta de Control N° C602217, en esa línea, lo expuesto como sustento de la causal casatoria denunciada, insistimos, no se constituye en una explicación clara y precisa de su alegada vulneración, sino el desacuerdo con el criterio asumido por los órganos judiciales de mérito, lo que no se condice con las finalidades que la ley le confiere al recurso casatorio, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. 8.7. Cabe agregar que con lo expresado en el recurso se pretende promover un debate respecto del valor probatorio asignado por las instancias al Cargo de Notificación N° 280-084-07863355 correspondiente a la notificación de la Resolución de Sanción, que como ha motivado los órganos de mérito su diligenciamiento se ha efectuado a un domicilio que no le corresponde a la administrada y, desde dicha óptica, la improcedencia de la apelación administrativa por extemporaneidad no tendría respaldo jurídico ni fáctico. A lo que se suma que lo denunciado en el recurso de casación en el sentido que debe tenerse por bien notificada a la administrada desde que prueba de haber tomado conocimiento de la Resolución de Sanción es la propia interposición del recurso, argumento que no habiendo sido invocado en sede de instancia, no resulta pertinente su introducción ante esta Corte de Casación por no constituir una tercera instancia. 8.8. Por último, debe tenerse presente que, contrariamente, a lo denunciado en el recurso de casación en el sentido que se han inaplicado el artículo 139°, en sus numerales 3 y 5; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil, se aprecia del contenido de la sentencia de vista recurrida en casación que el órgano judicial revisor sí los ha aplicado. **NOVENO.-** De otro lado, si bien el recurso contiene un subtítulo de lo que vendría a ser la demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, sin embargo, la revisión de lo expuesto sucintamente en dicha sección no corresponde a la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior de ampararse la infracción normativa denunciada, toda vez que el Ministerio recurrente se circunscribe a alegar de manera genérica, nuevamente, que se ha motivado indebidamente y que, si se hubiera atendido su postura se hubiera revocado la sentencia apelada, por lo que no se supera el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de las infracciones planteadas (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por el demandado, **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**, el veinticinco de agosto de dos mil veintinueve, obrante de fojas ciento

cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco (doble cara) del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del treinta y uno de mayo de dos mil veintinueve, corriente de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, Empresa de Transporte Próceres Sociedad Anónima, con el demandado/recurrente, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2150571-143

CASACIÓN N° 20730-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, inserto de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y nueve del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución del treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos seis a doscientos veinte del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y uno de los autos principales, que **declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la Municipalidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del

precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia apelada de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y dos del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 194° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista recurrida vulnera la norma invocada toda vez que se prohibió la instalación de estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Isidro, por no ser un uso conforme con la zonificación e índice de usos de suelo de dicho distrito, regulados por las Ordenanzas N° 1328-MML y 850-MML, emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Al respecto, en aplicación de los artículos 73° y 79°, concordado con el artículo 161°, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como de los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, que regulan acerca de las competencias municipales y la autonomía que tienen para normar, regular y administrar los asuntos de su competencia, es que se expidió la Ordenanza N° 1067-MML, que prohíbe la instalación de estaciones base radioeléctricas y/o infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones. De otro lado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 precisa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y el artículo VI del Título Preliminar de la misma ley establece que el gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. En este sentido, para la recurrente queda claro que la prohibición de poder instalar estaciones base radioeléctrica y/o infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones, contemplada en la Ordenanza N° 1067-MML, no constituyó barrera burocrática ilegal, como ha señalado el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, dado que era una obligación legal de la Municipalidad de Miraflores hacer una evaluación del uso del inmueble a fin de verificar si el establecimiento se ajusta a los índices de uso del distrito, conforme a las normas metropolitanas. **OCTAVO.-** En relación a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, no queda claro bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se plantea, esto es, si considera respecto a las normas invocadas se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que desde ya evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en la infracción normativa denunciada, por lo que bajo dicha presentación textual la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema no es viable, por estricta responsabilidad de la impugnante. No obstante, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, y a pesar de la anotada deficiencia, este Colegiado Supremo examinará lo escuetamente alegado en el recurso de Casación. **8.1.** Pues bien, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la

presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **8.2.** No obstante lo señalado, del recurso bajo examen se observa que la recurrente no desarrolla con claridad y precisión el contenido y alcance de la disposición normativa que invoca para exponer la supuesta incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que desestimaron la demanda, pues si bien desarrolla la causal bajo examen haciendo mención a distintas disposiciones de orden legal a fin de sostener que tendría competencia para dictar la medida impuesta, referida a la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Isidro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, contenida en el Índice de Usos señalado en el Anexo N° 1, aprobado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 1067-MML, bajo el Código CIU F.45.3.0.06 -actualizado por el Anexo N° 1, aprobado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 1328-MML-, la casacionista no expone de qué manera las mismas debían ser interpretadas a la luz de lo previsto en la Ley N° 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que contiene el marco normativo aplicado por la instancia de mérito para concluir, en el mismo sentido que la autoridad administrativa, que la anotada prohibición constituye una barrera burocrática ilegal. **8.3.** En efecto, en el considerando sexto de la sentencia de vista recurrida, la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema, como órgano de segunda instancia, efectuó una interpretación sistemática y concordada de las mencionadas normas que regulan la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, para determinar si resultaba o no nula la Resolución N° 0400-2017/SDC-INDECOPI del trece de julio de dos mil diecisiete, exponiendo lo siguiente: "(...) **1.** La Ley N° 29022 -Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones- señala en su artículo 3 lo siguiente: 'La presente ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local'. **2.** La referida ley, añade en su artículo 4 que la competencia sectorial, de manera exclusiva y excluyente, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Agregando el numeral 5 de la misma ley que los permisos municipales para las instalaciones de dichos servicios 'se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática'. **3.** En la línea trazada por la ley, el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que la reglamenta, prescribe que 'las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones, por tanto las Entidades deben facilitar el despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones, absteniéndose de establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el Reglamento'. **4.** Finalmente, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, expresa, de manera categórica, que: 'la Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones'. **5.** Por consiguiente, para el caso en cuestión, las normas legales aquí glosadas acreditan de manera fehaciente que la competencia sobre los casos concernientes a telecomunicaciones corresponden al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, no pudiendo la entidad municipal solicitar requerimientos distintos a los establecidos allí"; de esta manera, la Sala Superior estimó, a partir de lo previsto en la Ley N° 29022 y su Reglamento, que no resultaba contrario a derecho que la cuestionada barrera burocrática haya sido declarada ilegal por el Indecopi, considerando que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones es la entidad estatal competente para regular la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, no habiendo la recurrente expuesto con la claridad y precisión que exige la interposición del recurso

casatorio, cómo la infracción que denuncia daría cuenta de un juicio equivocado por parte de la instancia de mérito con respecto al análisis de la anotada prohibición que aprobó, o incidirá en el sentido de lo resuelto, de tal manera que evidencie la nulidad de lo decidido por la entidad demandada, en específico respecto de la declaración de la misma como barrera burocrática ilegal. **8.4.** Por lo tanto, es claro que la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, inserto de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y nueve del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución del treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos seis a doscientos veinte del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con la demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-144**

CASACIÓN N° 20768-2021 JUNÍN

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Mencia Gavilán Quispe**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del principal, emitido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que **confirmó** la sentencia N° 270-2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte del principal, que declaró **fundada** la demanda, en

consecuencia, ordenó que los demandados restituyan al demandante el predio denominado la "casucha" de un área aproximada de doscientos metros cuadrados (200.00 m2) que corresponde al fundo Yanarumi de una extensión superficial de aproximadamente trece hectáreas (13 has) del distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es anulatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente alega como causales de su recurso: **a) Infracción normativa del artículo 586 del Código Procesal Civil y artículo 111 del Código Civil.** Señala que, no se tomó en cuenta el hecho de que el accionante no cuenta con título suficiente inscrito en los Registros Públicos que acredite su titularidad; toda vez que únicamente presentó una supuesta compraventa privada del señor Gustavo Hinostroza Romero, lo cual contraviene lo prescrito en el artículo 586 del Código Procesal Civil. Asimismo, argumenta que no se consideró la Casación N° 3702-2016-Tacna, la cual contempla que para que prospere una demanda de desalojo por ocupación precaria, deben existir tres presupuestos, los cuales no han sido evaluados. Además expone que, no coincide el nombre ni los linderos del predio materia de litis con el predio que ocupa, así como, que el documento que supuestamente acredita la propiedad del demandante es un documento privado y no reúne las condiciones ni la calidad de compraventa, por lo que, lo que correspondería es un proceso de mejor derecho de propiedad. Finalmente, alega que la señora María Leonor Hinostroza Romero, con fecha mayo de mil novecientos noventa y seis, le hizo entrega de un terreno denominado "Yana Rumi" de un área de diez hectáreas (10 has), ubicado en el distrito de Colcabamba, de la provincia de Tayacaja, con la finalidad de que se encargara del cuidado y siembra, con un pago mensual por la suma de quinientos soles (S/. 500.00). Por lo que, en el

año dos mil seis, al no cumplir con el pago de su salario le transfirió de forma verbal el predio por su salario devengado. Añade que, desde mil novecientos noventa y seis ocupa el predio, por lo tanto, el demandante no tiene legitimidad para accionar, toda vez que no es propietario ni posesionaria y que este no efectuó ninguna edificación en el referido predio. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 219 del Código Civil.** Señala que, la causal se configura cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que debió aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas. Siendo así, afirma que no se analizó su condición de posesionaria legal. En torno a las causales referidas; debemos señalar que las mismas resultan improcedentes, por lo siguiente: **i)** Aún cuando el recurso se sustenta en la infracción del artículo 586 del Código Procesal Civil, artículos 111 y 219 numeral 4 del Código Civil, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. **ii)** En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de las normas arriba indicadas, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estas normas se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, específicamente el considerando quinto de la sentencia de vista elabora un discurso coherente que justifica externamente sus premisas fácticas en torno a la propiedad del demandante dando también absolución a los agravios de la parte apelante, esto es fijó razonablemente como hecho acreditado por la instancia de mérito el derecho del actor a la propiedad del bien inmueble denominado la "Casucha", con una extensión de doscientos metros cuadrados (200 m²) aproximadamente, ubicado dentro del fundo denominado "Yanarumi" de una extensión de trece hectáreas (13 has), en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, refiriendo a la escritura de compraventa de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, celebrado entre la señora Enriqueta Romero viuda de Hinostroza a favor de Gustavo Hinostroza Romero, y este mediante sucesión, transfiere su derecho de propiedad al demandante; y con respecto a la emplazada, fijó como otro hecho que este ostenta posesión del predio materia en litis con certificado de posesión; pero sin título alguno justificando ello razonablemente en base a que no ha presentado título que acredite o justifique su posesión, ni acreditado transferencia de propiedad pese a haberlo alegado; por lo tanto, concluyó que la demandada tiene la calidad de precaria; por lo que la causal denunciada no podría prosperar. Asimismo resáltese sobre esto último que se analizó la invocación de la demandada como posesionaria legal (invocación que pretende sustentar la Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 219 del Código Civil), pero no advirtiendo sustento probatorio alguno de la legitimidad de su posesión (el hecho si está acreditado pero el título que le da tal derecho) fijó el hecho de la posesión sin título que lo respalde. **iii)** En ese sentido, se aprecia que en definitiva lo que pretende la recurrente es atacar los hechos fijados por las instancias de mérito lo que conforme a la naturaleza y fines del recurso de casación no corresponde conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por consiguiente al no cumplir las causales invocadas con los requisitos de procedencia previsto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mencia Gavilán Quispe**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ladislado Felipe Hinostroza Enciso contra Mencia Gavilán Quispe, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-145**

CASACIÓN N° 20818-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público de **Ministerio de Energía y Minas**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número ocho, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintidós, en el extremo, que declara **fundada** la demanda en cuanto a la pretensión subordinada, en consecuencia, nula la Resolución de Queja N° 048-2015-MEM/CM de fecha primero de diciembre de dos mil quince y se ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa, declarando fundado el recurso de queja de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, remitiendo el expediente a la autoridad competente a fin de que se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión de fecha diez de setiembre de dos mil quince, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1140-2015-MEM/DGM; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal

Civil, de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el demandado **Ministerio de Energía y Minas** a través de su procurador público, sustenta su recurso de casación, en la siguiente causal: **Infracción normativa por “aplicación indebida” e “inaplicación” del artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el artículo 20.1.1 de la Ley N° 27444;** señala que la sentencia de vista no se encuentra arreglada a ley al haber aplicado indebidamente al presente caso la figura jurídica de la notificación personal del artículo 164 del TUO de la Ley General de Minería y artículo 20.1.1 de la Ley N° 27444, e inaplicado la figura jurídica de la notificación por correo certificado de los referidos artículos. Precisa que la Sala Superior aplica indebidamente las reglas de la notificación personal cuando de lo que se trata en el presente proceso es la notificación por correo certificado, por lo que considera que la fecha de la Resolución Directoral no es la fecha de su recepción por el destinatario, sino el sexto día hábil a partir de la cual fue expedida (entregada a Serpost), así es, el día diez de agosto de dos mil quince, así el sexto día hábil lo constituiría el día diecinueve de agosto de dos mil quince (precisando que el lunes diecisiete de agosto fue feriado público en Arequipa). Indica que atendiendo a lo previsto en el artículo 161 del TUO de la Ley General de Minería, el plazo que tenía la demandante para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del diecinueve de agosto de dos mil quince (sexto día hábil después de la fecha de expedición de la notificación), con lo cual al diez de setiembre de dos mil quince (fecha en que interpuso su recurso administrativo), la demandante estaba fuera de todos los plazos para impugnar la Resolución Directoral N° 1140-2015-MEM/DGM (quince días hábiles que vencían indefectiblemente el día nueve de setiembre de dos mil quince), es decir, consintió el acto administrativo que ahora cuestiona en la vía judicial, con lo cual la sentencia impugnada carecería de todo fundamento legal. Refiere que la Sala Superior en una interpretación equivocada sostiene que, como la notificación fue entregada al demandante fuera del plazo legal de los seis días que exigía la norma para ello, el plazo debe computarse desde la fecha de recepción de la misma (veintiuno de agosto de dos mil quince), no obstante, precisa que la ley no señala que la notificación postal deba ser entregada al destinatario dentro del plazo de seis días, sino que el plazo para impugnar se computa a partir del sexto día hábil de expedida (entregada) a la oficina postal, consecuentemente, el día hábil fue el diecinueve de agosto de dos mil quince, venciendo los quince días hábiles para impugnar la resolución administrativa con fecha nueve de setiembre de dos mil quince y dado que el recurso administrativo fue interpuesta por el accionante el diez de setiembre de dos mil quince, el mismo se encontraría fuera de todos los plazos legales. Así, considera que se estaría vulnerando el plazo legal establecido en el artículo 161° de la Ley General de Minería, según el cual el plazo para impugnar corre a partir del sexto día de efectuada la notificación por la vía postal. Asimismo, sostiene que la Sala Superior no ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, según el cual las resoluciones que hubieren sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos, surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley, esto es, a partir del sexto día en que fueron entregadas al Serpost, que es el diecinueve de agosto de dos mil quince, siendo la misma la fecha que establece la ley. En ese sentido, advierte que al diez de setiembre de dos mil quince, la demandante estaba fuera de todos los plazos para interponer el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1140-2015-MEM/DGM, es decir, habría consentido el acto administrativo que ahora cuestiona en la vía judicial, con la cual la sentencia de vista carecería de todo fundamento legal. **OCTAVO:** Respecto a la causal invocada en el considerando precedente, cabe precisar que, de los fundamentos que le sirven de sustento, se advierte que esta no ha sido propuesta con la **claridad y precisión** que exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; toda vez que, la entidad recurrente hace referencia a la “inaplicación” de una norma, haciendo una mezcla entre la “aplicación indebida” que procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalar la parte recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido

utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida; y “inaplicación” que procede cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito; de lo que se colige que dichas infracciones normativas deben distinguirse, pues tienen alcances y efectos distintos, evidenciándose así, la falta de claridad y precisión de la causal que invoca. Siendo así, debe declararse **improcedente** dicha causal. **NOVENO:** Asimismo, es conveniente señalar que, a partir de la lectura de la sentencia de vista objeto de casación, puede observarse que la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la demanda; ha sido adoptada debido a que la Sala Superior considera que la modalidad de correo certificado también está condicionada a que permita comprobar fehacientemente el acuse de recibo y quien la recibe, esto es, que los plazos empezaran a computarse desde que efectivamente se entregó al domicilio del administrado, según el acuse de recibo. En ese sentido, deduce la Sala Superior que si bien la demandada hizo entrega a la empresa de correo postal Serpost de la Resolución Directoral N° 1140-2015-MEM/DGM el día diez de agosto de dos mil quince; también lo es, que según acuse de recibo (fojas noventa y siete del expediente principal), Serpost entregó la notificación al demandante el día veintiuno de agosto del dos mil quince, fuera del plazo de seis días que le exigía la norma (máximo de entrega debió ser el dieciocho de agosto de dos mil quince); por ende, en virtud de las normas expuestas, el plazo debía computarse desde la fecha de notificación efectiva al administrado independientemente si sea notificación personal o por correo postal, conforme lo previsto en las normas expuestas; por lo que, computando el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión este vencía el once de setiembre de dos mil quince, habiendo interpuesto la demandante el citado recurso el diez de setiembre de dos mil quince, lo hizo dentro del plazo de ley. **DÉCIMO:** Igualmente, se advierte que la argumentación impugnatoria se encuentra orientada a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efecto de determinar que el recurso de revisión interpuesto por la demandante no se encuentra dentro del plazo de ley, y en consecuencia, la parte recurrente habría actuado acorde a ley, como si esta sede se trata de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; tanto más si lo alegado por la parte recurrente ha sido advertido en la sentencia de primera instancia, confirmada mediante la sentencia recurrida. **DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso evasivo, la entidad recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo como así la infracción antes descrita podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala de mérito, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la entidad recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que como se ha señalado anteriormente no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes mencionados, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de **Ministerio de Energía y Minas**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la

resolución número tres, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por María Luisa Delgado Ordoñez contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZAGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-146**

CASACIÓN N° 20821-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS: los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Iván Celso Tito Vizcarra, apoderado del demandante Isaac Publio Sarmiento Martínez, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento nueve de los autos principales, que declaró **infundada la demanda**; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida

en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa². **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y del artículo 21° de la Ley N° 27444; y vulneración del derecho a la defensa** Refiere que, la infracción a que se hace referencia en líneas arriba les causa agravio y perjuicio moral y económico, dado que la sentencia de vista permite que se le imponga una multa por una supuesta infracción grave sin tener derecho a la defensa en forma oportuna. En el presente caso, plantea que se está infringiendo el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, al no haber sido notificado válidamente la Resolución Viceministerial N° 1096-2007-MT/03, la cual supuestamente notificaron válidamente el veinticuatro de enero del dos mil ocho en un domicilio diferente al domicilio señalado por el accionante. En autos no hay cargo de la supuesta notificación válida de dicha resolución que acredite que efectivamente se le ha notificado, en tal sentido considera que dicha omisión infringe directamente el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La Ley N° 27444 establece la forma y procedimientos de la notificación que deberá emplearse por la Administración Pública; en el presente caso, estamos cuestionando la incorrecta notificación de la Resolución Viceministerial N° 1096-2007-MT/03 que supuestamente fue notificada válidamente al accionante, lo cual no es cierto, prueba de ello es que no existe en autos el cargo que se le haya notificado al domicilio que señale en autos que es: avenida El Maestro N° 1140, Barrio Túpac Amaru-districto de Juliaca, provincia de San Ramón y departamento de Puno. Sostiene que el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 señala taxativamente que: (...) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona que deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad en el último año; asimismo el artículo 21.4 de la Ley N° 27444 señala que (...) la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio. La cuestión a entender es que al no haber sido notificado con la Resolución Viceministerial N° 1096-2007-MT/03 al domicilio que señaló en el procedimiento administrativo, se le ha infringido su derecho al debido proceso y, por ende, su derecho a la tutela jurisdiccional que comprende su derecho a una defensa oportuna y efectiva ante el órgano administrativo demandado. De otro lado, el mencionado artículo 21.4 señala que: "(...) dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", el cual debe interpretarse con el artículo 1.6 de la Ley N° 27444, en cuanto establece que las normas de procedimientos deben interpretarse en forma

favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, máxime si se trata de una resolución perjudicial para el interesado que puede ser objeto de recurso alguno y no caer en formalismo; siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, sin embargo la sentencia de vista se interpreta de manera formal, el cual le genera un enorme perjuicio económico y moral al no considerarse los medios probatorios que obran en autos, pues lo consignado en el presunto cargo de notificación no garantiza efectivamente que se le haya notificado al accionante válidamente, si existen pruebas que enervan la presunción de verdad, no se puede considerar como una verdad absoluta los cargos de notificación. DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas En referencia a las causales procesales que denuncia; se observa que aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, el recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos y principios arriba indicados, es exigible mínimamente al recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos y principios se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de la Sala Superior, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que las causales denunciadas no podrían prosperar. Respecto de las causales materiales, referidas a la vulneración del derecho a la defensa, y del artículo 21° de la Ley N° 27444; se advierte que tampoco obra descripción clara de las causales que denuncia, pues no ha aportado evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la sentencia de vista recurrida, sin que resulte suficiente la sola mención que el criterio de la Sala Superior resulta incorrecto, siendo necesario la debida exposición y análisis de las infracciones denunciadas. Además, se observa que en su fundamentación pretende valoración probatoria, referida a la supuesta omisión de notificación de la Resolución viceministerial N° 1096-2007-MT/03 y de la falta de cargo de notificación; aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. Más aún, si la fundamentación del recurso no incide en el sentido de lo resuelto, de tal forma que se evidencie que debió cambiarse el sentido de lo resuelto a favor del recurrente, por el contrario, el razonamiento de la Sala Superior se ajusta al ordenamiento legal. En este orden de ideas, se determina que la denuncia propuesta en su recuso carece de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la Sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Iván Celso Tito Vizcarra, apoderado del demandante Isaac Publio Sarmiento Martínez, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por el recurrente contra el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Yalán Leal. S.S.** QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Obrante a fojas 248 del expediente principal.

² . Obrante a fojas 161 del expediente principal.

C-2150571-147

CASACIÓN N° 20900-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal, con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo del **Ministerio de la Producción**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número doce, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, se declara nula la Resolución Directoral N° 1490-2012-PRODUCE/DIGSECOVI y Resolución N° 042-2013-PRODUCE/CONASCT conforme a las consideraciones expuestas, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el procurador público adjunto a cargo del **Ministerio de la Producción**, al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil;** señala que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta, y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta, o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Refiere que, la doctrina y jurisprudencia reconocen que las normas referidas a la prescripción del ius puniendi del Estado, no solo en materia disciplinaria, sino en materia sancionadora en general e incluso en materia penal, tienen naturaleza normativa sustantiva y deben ser tratadas jurídicamente como tales. Precisa que, la Administración solo esta facultada a determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo prescriptivo que le provee la ley, por lo que, cualquier determinación de la sanción efectuada más allá del término establecido se habrá realizado cuando ya ha operado la prescripción de esta facultad, esto es, cuando la Administración se encuentra impedida de sancionar la conducta infractora. Asimismo, existe preferencia al plazo otorgado por leyes especiales, y que en caso de inobservancia la aplicación es supletoria al plazo previsto en él, igualmente, se regula el supuesto de interrupción de dicho plazo, el cual consiste en el inicio del cómputo del procedimiento sancionador. Así, señala que la fecha de ocurridos los hechos se generó el siete de junio de dos mil ocho, estando vigente el artículo 131° del Reglamento y modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el quince de noviembre de dos mil seis, cuyo texto señala que: "La facultad sancionadora del Ministerio de Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas (...)", sin embargo, la Sala Superior aplicó indebidamente el citado artículo vigente a partir de la modificatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE publicado el veintiocho de octubre de dos mil once, que establece la prescripción en cuatro años, por ende, el razonamiento que motiva el pronunciamiento en cuestión sería sesgado. Sostiene que el artículo 131° del Reglamento, contiene dos aspectos, el primero, esta referido a la facultad sancionadora de la Administración para determinar la existencia de infracción administrativa, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa; el segundo, se contempla la prerrogativa de la Administración para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, desde que esta quedo consentida, precisando que en el caso de autos, va referido al primer aspecto del artículo en cuestión. En ese sentido, considera que el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción administrativa, en el caso concreto, se interrumpió en la fecha en que se notificó al administrado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, debe contabilizarse un nuevo plazo, luego de transcurridos los cinco (5) días concedidos a la empresa para efectuar sus descargos, y el mes de paralización del procedimiento por causas no imputables a la misma, consecuentemente, teniendo en cuenta que la demandante fue notificada el mismo día de la comisión de la infracción, es decir, el siete de junio de dos mil ocho, mediante el Reporte de Ocurrencias N° 403-005: N° 000081, el plazo para presentar sus descargos culminó el dieciséis de junio de dos mil ocho (descargos que no fueron presentados) y que luego de vencido este último, el procedimiento se mantuvo paralizado durante un mes por causas no imputables a la demandante, y el nuevo plazo para determinar la existencia de una infracción se inició el diecisiete de julio de dos mil ocho, por lo que, la Administración se encontraba facultada para determinar la

existencia de la infracción hasta el día diecisiete de julio de dos mil trece. Indica que la facultad sancionadora para determinar la existencia de la infracción administrativa, se computa a partir de la fecha en que se cometió la infracción a la norma administrativa, situación que, se materializó con la Resolución Directoral con la cual se determina la infracción administrativa, es decir, dentro del plazo aplicable al caso concreto (texto del artículo 131° del Reglamento, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, así como lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General). Sostiene que, en el considerando cuarto del fallo en controversia, la Sala Superior estima que la administración debió aplicar el nuevo plazo prescriptivo de cuatro años, sin embargo, el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG y el artículo 131° del Reglamento, fueron modificados después de haberse iniciado el presente procedimiento. Precisa que un aspecto que determina la incongruencia de la sentencia de vista, resaltaría la confusión de la Sala Superior sobre la prescripción, que es el tiempo o plazo que tiene la administración para imponer sanciones, con el principio de retroactividad benigna, que trata sobre la aplicación de la sanción o de la pena más favorables al administrado, instituciones que responden a situaciones completamente distintas, pues en lo que concierne a la institución de la prescripción, no corresponde aplicar la retroactividad benigna, por cuanto, esta institución se encuentra reservada, en su aplicación, únicamente para las disposiciones sancionadoras. Finalmente señala que la figura contemplada en el numeral 5 del artículo 230° de LPAG (principio de retroactividad benigna), no puede aplicarse a lo dispuesto en el artículo 131° del Reglamento, ya que este último no constituye una norma sancionatoria más favorable, sino más bien una norma vinculada con el plazo de prescripción. **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el considerando anterior, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del principio constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si las instancias de mérito han determinado que el Decreto Legislativo N° 1029 fue promulgado después de la comisión de las infracciones materia de controversia (siete y trece de junio de dos mil ocho), por cual la Resolución Directoral N° 1490-2012-PRODUCE/DIGSECOVI y la Resolución Directoral N° 042-2013-PRODUCE/CONAS-CT, incurrir en causal de nulidad. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." **DÉCIMO:** De lo expuesto previamente, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3, del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código aludidos, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo del **Ministerio de la Producción**, de fecha veinte de mayo de

dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Pesquera Salve Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-148**

CASACIÓN Nº 20904-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Diógenes Oria García**, el siete de junio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis vuelta del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y uno del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia** contenida en la resolución número siete del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas setenta y ocho a ochenta y uno de los autos principales, **que declaró improcedente la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo

responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar improcedente la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso corriente de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve del expediente principal, por lo que ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** Alega que el recurso de casación tiene por objeto analizar las cuestiones de fondo, esto es si la resolución de vista al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda por considerar la validez de la notificación de la misma a su parte, respecto a la Resolución Administrativa Nº 02104-2018-MML-GF de la Gerencia de Fiscalización que supuestamente se realizó el nueve de octubre de dos mil dieciocho, que se interpuso fuera del plazo, ha incurrido en vulneración normativa, al haberse inaplicado los principios de la función jurisdiccional, dejándolo en total indefensión, al haberle negado la tutela de su derecho y el derecho de defensa, no obstante que la Administración vulneró los principios y derechos de legalidad y debido procedimiento que rige su actuación. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos IV, inciso 1, numeral 1.1, principio de legalidad, numeral 1.2, principio del debido procedimiento, y numeral 1.10, principio de eficacia, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.** Precisa que la Sala Superior como el Juez de primera instancia al resolver la causa han inaplicado los principios antes mencionados que rigen el estado de derecho, en donde las autoridades administrativas, en este caso la Municipalidad Metropolitana de Lima (Gerencia de Fiscalización y Control), no han observado en el procedimiento administrativo seguido en su contra por haber construido sin licencia. Agrega que dichos principios son de obligatorio cumplimiento y el órgano jurisdiccional debió aplicarlos, por lo que al no haberlo hecho ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, lesionando su derecho a la defensa. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 155° del Código Procesal Civil.** Alega que en su escrito de demanda está cuestionando la falta de notificación a su parte por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de la Resolución Gerencial Nº 2104-2018 del diez de abril de dos mil dieciocho de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de dicha Municipalidad, en su domicilio procesal fijado al apersonarse al procedimiento administrativo, ubicado en Avenida Carlos Izaguirre Nº 144, oficina 305, Urbanización Naranjal, Independencia. **d) Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.** Señala que la Sala Superior asume que se le notificó con la Resolución Gerencial Nº 02104-2018-MML-FGC en el domicilio indicado en el expediente, alegando que el domicilio del citado expediente es el que ha precisado la Administración, pues el procedimiento administrativo se inició de oficio por la autoridad administrativa, manifestando que no se tuvo en cuenta que al apersonarse al procedimiento fijó su domicilio procesal en la Avenida Carlos Izaguirre Nº 14 (sic), oficina 305, Urbanización Naranjal, Independencia, y a ese domicilio se le debió notificar y no a otro, indicando que lo realizó porque ya no vive en Jirón Jauja Nº 534, interior 05-06, III Urbanización Pando, Cercado de Lima, sino en la Calle Los

Jazmines N° 213, Urbanización Santa Isabel, Carabaylo, Lima, conforme la Administración dejó constancia en la parte de los Datos del administrado de la Notificación de Cargo N° 013793-2018 del Acta de Fiscalización N° 013124-18, anotando como su domicilio en Calle Los Jazmines N° 213, Urbanización Santa Isabel, Carabaylo, Lima, que obra en autos, lo cual consta también en su Documento Nacional de Identidad. **e) Infracción normativa por interpretación errónea e inaplicación indebida del artículo 16°, numeral 16.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.** Alega que se ha interpretado erróneamente las normas de derecho procesal, así como su aplicación indebida, pues aún cuando no alude norma expresa, sin embargo al dejarse establecido en el décimo considerando de la sentencia de vista que el domicilio donde se efectuó la notificación (Jirón Jauja N° 534 interior 05-06 III Urbanización Pando Cercado de Lima) es el mismo domicilio en el cual se indica en el recurso de apelación y en su escrito de demanda, asume que se trata del artículo 16°, numeral 16.1, de tal Ley, que precisa que el acto administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Agrega que la interpretación es errónea y su aplicación indebida porque una notificación adquiere eficacia (efectos jurídicos) conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)¹ por el principio de legalidad, y se realiza en el domicilio señalado por el administrado Avenida Carlos Izaguirre N° 14, oficina 305, Urbanización Naranjal, Distrito de Independencia, manifestando el recurrente que se le debió notificar en el domicilio señalado en su escrito de apersonamiento y de apelación de la Resolución de Sanción N° 03419-2018-MML-GFC-SOF, pero al haber la Administración procedido de otra forma, lo cual ha sido validada por el Juzgado y la Sala Superior, se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y de eficacia, señalando que dicho acto administrativo carece de validez. **OCTAVO.-** Respecto a la causal descrita en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **8.1.** Sobre ello, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto no señalan de manera específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso, apreciándose antes bien que lo expuesto por el recurrente al sustentar la causal analizada, trasluce una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda, pero sobre la base de argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho constitucional invocado, evidenciándose -por responsabilidad de la parte impugnante- el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"², motivo por el cual la causal examinada es **improcedente**. **NOVENO.-** En relación a la causal descrita en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, este Tribunal Supremo advierte que el recurrente, no describe con claridad y precisión la infracción denunciada, en tanto únicamente se ha limitado a transcribir el texto íntegro de las normas supuestamente infraccionadas, alegando que la Sala Superior y el Juez de primera instancia han inaplicado los principios mencionados en el citado literal b), señalando que la Municipalidad Metropolitana de Lima (Gerencia de Fiscalización y Control) no los han observado en el procedimiento administrativo seguido en su contra por haber construido sin licencia, sin explicar, a partir de una línea argumentativa, de qué manera tales principios han sido vulnerados al momento de expedirse la sentencia de vista

impugnada, ni menos todavía demostrar la incidencia directa de la causal planteada sobre la resolución cuestionada; por ello y de manera similar a la anterior causal alegada, la sujeta a verificación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En lo concerniente a las causales detalladas en los acápites c), d) y e) resumidas en el séptimo considerando del presente pronunciamiento, debemos precisar lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **10.3.** En este caso, del análisis efectuado al recurso de casación presentado por el recurrente, se advierte que se sustenta en que el Colegiado Superior señaló que el domicilio donde se efectuó la notificación con la Resolución administrativa impugnada, Jirón Jauja N° 534 interior 05-06 III Urbanización Pando Cercado de Lima, es el mismo domicilio que se indica en el recurso de apelación y en su escrito de demanda. Al respecto, se aprecia que en la sentencia de vista, considerandos décimo y décimo primero, la instancia superior de mérito hace referencia a lo siguiente: "El demandante sostiene que en su escrito de apelación de la Resolución de Sanción N° 34019-2018-MML-GFC-SOF de fecha 10-04-2018 (ingresado por mesa de partes el 26-04-2018) señaló su domicilio procesal en Av. Carlos Izaguirre N° 144 Of. 305 Urb. Naranjal, distrito de Independencia, sin embargo, con la Resolución Gerencial N° 02104-2018-MML-GFC, se le notifica en el inmueble de Jr. Jauja N° 534 Cercado de Lima; ante tales argumentos, es de verse que de la revisión de la **Resolución Gerencial N° 02104-2018-MML-GFC** de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó al recurrente en el lugar Jr. Jauja 534 interior 05-06- Urbanización Pando III Etapa-Cercado de Lima, según el **preaviso y notificación de la Segunda Visita**, donde se dejó constancia el 09 de octubre de 2018 a horas 10:42, señalando la referencia del domicilio pared gris, número de piso 1, el número de suministro 5300775, y como observación 'dicho inmueble es una quinta', debiendo indicar que, el domicilio donde se efectuó la notificación es el mismo domicilio en el cual se indica en el **recurso de apelación** y en su escrito de demanda; reuniendo los requisitos para su validez, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.1, 21.3 y 21.5 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, siendo esto así, se corrobora que el demandante fue notificado el 09 de octubre de 2018, válidamente con la **Resolución Gerencial N° 02104-2018-MML-GFC** de fecha 10 de setiembre de 2018. (...) Siendo que el demandante fue notificado con la **Resolución Gerencial N° 02104-2018-MML-GFC** de fecha 10 de setiembre de 2018, el 09 de octubre de 2018, y según la fecha de ingreso de su escrito de demanda, se presentó el día 13 de marzo de 2019, por lo que conforme al artículo 19° inciso 1 del TUO de la Ley 27584, establece que la demanda debe ser interpuesta dentro de los **tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada**, lo que ocurra primero, se acredita que el administrado hoy demandante presenta su demanda de forma extemporánea (...)" **10.4.** Por lo tanto, la Sala de mérito realizó un estudio de los actuados y del expediente administrativo y determinó que el domicilio donde se efectuó la notificación es el mismo (o cuando menos uno de ellos) indicado en el recurso de apelación y en el escrito de demanda, reuniendo los requisitos para su validez de acuerdo a lo previsto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.5 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. **10.5.** En este contexto, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, lejos de estar dirigidos a sustentar la inobservancia de las normativas invocadas al caso concreto, denuncia que no se han verificado los hechos que sirvieron como justificación para la decisión cuestionada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación; por lo tanto, las causales bajo examen no son claras ni precisas con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, pues antes bien pretenden un reexamen de los hechos y medios probatorios por parte de este Supremo Tribunal, sin que tampoco se demuestre de qué modo tienen incidencia directa sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, a

lo que se suma que -en contrario a lo sostenido por el casante- del escrito de demanda no se aprecia un cuestionamiento a la falta de notificación por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima de la Resolución Gerencial N° 2104-2018, ni que la misma se haya producido en un domicilio inapropiado, incumpléndose por todo ello con las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISION:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Diógenes Oria García**, el siete de junio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis vuelta del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y uno del mismo expediente; en el proceso seguido por el demandante, **Pedro Diógenes Oria García**, con la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ Debiendo precisarse que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

² Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2150571-149

CASACIÓN N° 20930-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el nueve de junio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento catorce a ciento veintidós del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **en cuanto confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número seis del doce de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas setenta y seis a ochenta y tres del mismo expediente, **que declaró fundada en parte la demanda**, y en consecuencia la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia N° 07-2017-MML/GTU, así como la Resolución de Subgerencia N° 8097-2016-MML/GTU-SIT y la Resolución de Subgerencia N° 5061-2016-MML/GTU-SIT en el extremo referido a la sanción pecuniaria, debiendo la entidad demandada realizar una nueva valoración de la graduación de la sanción, de acuerdo a los parámetros en fundamentos de la resolución; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.- Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada en parte la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas

noventa y dos a noventa y ocho del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 231°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.** Alega que la Sala Superior realizó una interpretación errónea del artículo 231°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, que al constituir una norma general determinó una sanción más ventajosa a la demandante contraviniendo el principio de razonabilidad establecido en el artículo 230°-1 de la Ley N° 27444. Señala que en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha ley se indica que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa atendiendo a la singularidad de la materia, se rige supletoriamente por la citada ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto, y en su Tercera Disposición Complementaria Final establece que dicha ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales. **b) Infracción normativa por inaplicación de la infracción con Código H01 tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML-Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de Vías en la provincia de Lima.** Manifiesta que lo correcto era aplicar el artículo 230°, numerales 1 y 2, de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza N° 1680, Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de vías en la provincia de Lima. Señala que la Sala Superior para confirmar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda, precisa que si bien se encuentra acreditada la comisión de la infracción la Municipalidad no ha aplicado las reglas para fijar el monto que establece el artículo 231°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual concluye que la referida comuna ha vulnerado el derecho al debido proceso. Agrega que conforme a lo establecido en el citado artículo 231°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el supuesto que establece el legislador se dirige a aquellas infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos, autorizaciones y procedimientos similares conforme fluye de la propia norma, supuesto que se aplica a infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la obtención de autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes, por concepto de instalación de infraestructura en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, no siendo considerado en ello las obras de "mantenimiento o ampliación", y en el procedimiento administrativo sancionador la demandante no ha señalado ni probado que los trabajos sean parte de alguna instalación de infraestructura en red para servicios públicos. **c) Vulneración del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Refiere que la sentencia recurrida se ha emitido bajo una motivación indebida, pues no realiza un adecuado análisis del inciso a) del artículo 231°-A de la Ley N° 27444, disposición que es una norma general, de manera que contraviene el principio de especialidad o especificidad, al inaplicar la infracción contenida con Código H01, tipificado en la Ordenanza N° 059-94-MML, que constituye una norma especial y establecía que toda persona natural o jurídica que requiera interferir la vía pública para la ejecución de obras debía contar con autorización del SIT, incumplimiento que generaría la infracción con Código H01 "Ejecución de obras en las vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización". Precisa que las normas generales no son aplicables directamente a todos los procedimientos desarrollados por las entidades públicas, pues en los procedimientos especiales, atendiendo a la singularidad de la materia, las normas generales solo se aplicarán en aquello que tales disposiciones no prevean o no traten de modo distinto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y su Tercera Disposición Complementaria Final. Por lo tanto, precisa, al constituir la Ordenanza N° 1680-MML una norma especial,

debía prevalecer sobre el artículo 231°-A de la Ley N° 27444, que es una norma general. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** Expresa que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, esto es desde el veintiocho de mayo de dos mil tres, las municipalidades distritales tienen la potestad expresa de regular el procedimiento para autorizar y fiscalizar la ejecución de obras en la vía pública, mediante sus Ordenanzas y Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, y como correlato de ello sancionar a los administrados, sin distinción alguna, que vulneren dicha norma legal e incurran en infracción, como ha sucedido en este caso con la demandante. Sumado a ello, el artículo 46° de la Ley N° 27972 establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones legales; no obstante, en la sentencia recurrida se inaplica la Ordenanza N° 1680-MML, que determina el régimen de sanciones administrativas por infracción de sus disposiciones. **OCTAVO.-** En cuanto a las causales resumidas en los **acápites a) y b)** del considerando inmediato anterior, cabe señalar lo siguiente: **8.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que la recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **8.2.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **8.3.** En relación a las causales casatorias y a los argumentos que plantea la casante, se tiene que ellos se dirigen a sostener que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 231°-A de la Ley N° 27444 e inaplicado al caso de autos la infracción con Código H01, tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML - Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de vías en la Provincia de Lima; no obstante, de acuerdo con lo expuesto por el Colegiado Superior en la sentencia de vista recurrida, el fundamento para aplicar los alcances de la norma invocada (artículo 231°-A de la Ley N° 27444) se sustenta en el principio de razonabilidad, precisando que el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula el procedimiento administrativo sancionador como un procedimiento especial, cuyo régimen general se encuentra dispuesto en la norma antes señalada, por lo que el ámbito de aplicación de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la observancia del artículo 229.2, abarca a todas las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las que se encuentran facultadas para establecer infracciones administrativas, así como sus consecuentes sanciones a los administrados, en el marco del respeto de las garantías mínimas y de sus derechos fundamentales, por lo que la Resolución Subgerencial N° 5061-2016-MML/GTU-SIT que resuelve imponer una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias conforme a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza Municipal N° 1680-MML por infracción tipificada con código H-01, no ha sido emitida conforme a ley. Así, pese a este resumido desarrollo, la recurrente no dirige sus argumentos a cuestionar la anotada posición jurídica asumida por la instancia superior de mérito, como fundamento central para confirmar la sentencia apelada, sino que se orienta, de manera genérica, a exigir se otorgue primacía a lo dispuesto en la Ordenanza N° 1680-MML con relación a la Ley N° 27444, sin tomar en cuenta, y menos aún desvirtuar, el planteamiento expresado en la resolución recurrida, a partir de las propias causales que denuncia. **8.4.** Por lo tanto, las causales bajo examen no superan la exigencia de claridad y precisión que prevé el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en función a lo que se desprende de la decisión cuestionada, como tampoco la demostración de la incidencia directa de las infracciones sobre la referida decisión, a que se contrae el inciso 3 del mismo artículo y Código, deviniendo tales causales en **improcedentes**. **NOVENO.-** En relación a la causal resumida en el **acápite c)** del séptimo considerando del presente pronunciamiento, la recurrente básicamente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo que la Sala Superior no realizó un adecuado análisis del artículo

231°- A de la Ley N° 27444. Al respecto, debemos precisar lo siguiente: **9.1.** El artículo 139°, inciso 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.2.** En relación a la denuncia planteada, la recurrente reitera que la Sala Superior no habría tomado en cuenta que la Ordenanza N° 1680-MML calificaba como una norma de carácter especial, y debía primar sobre el referido dispositivo que es de carácter general; empero, atendiendo a lo expuesto en el considerando anterior, la instancia superior de mérito justificó por qué la alegada normativa de alcance general debía ser utilizada en este caso concreto, estando a que el artículo 231°-A de la Ley N° 27444 se sustenta en el principio de razonabilidad, precisando que el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento administrativo sancionador como un procedimiento especial cuyo régimen general se encuentra dispuesto en la norma antes señalada, además que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho Capítulo, por lo que la Administración debe observar la norma antes mencionada y no imponer condiciones o sanciones menos favorables que las previstas en la citada ley, esto es que no puede imponer multas con montos mayores a los señalados en el artículo 231°-A del precitado cuerpo legal. **9.3.** En este sentido, y ante el juicio valorativo asumido por la Sala Superior en relación a lo actuado durante el proceso, sustentado en las premisas y análisis realizado que la conllevó a concluir en el fallo emitido, no se observa de qué forma la Sala Superior podría haber incurrido en vulneración a la debida motivación, más todavía cuando aquel juicio de valor no ha sido objeto de cuestionamiento claro y preciso por parte de la recurrente, sin demostrar además la incidencia de la causal planteada sobre el extremo pertinente de la sentencia de vista; por ello, la causal examinada no cumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DECIMO.-** En cuanto a la causal resumida en el **acápito d)** del considerando séptimo del presente pronunciamiento, en la sentencia de vista recurrida la Sala Superior expuso que la empresa demandante resultaba administrativamente responsable por haber ejecutado obras en la vía pública, sin contar con la respectiva autorización municipal de interferencia de vías, ello conforme a la tipificación recogida bajo el Código HO1 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas aprobada en el Anexo I de la Ordenanza N° 1680 - MML, siendo por ende merecedora de una sanción económica; en estos términos, la instancia superior de mérito reconoce que la entidad recurrente podía ejercer su facultad sancionadora ante las actividades infractoras cometidas por la demandante, sin que esta parte haya precisado de qué manera se estaría afectando dicha facultad reconocida por la normativa invocada, siendo que, en mérito a su ejercicio, es que tendría expedita la posibilidad de imponer una sanción a la accionante. **10.1.** En este contexto, la causal planteada no es clara ni precisa con atención a lo resuelto en la sentencia de vista recurrida, ni demuestra de qué modo tiene incidencia directa sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, incumpléndose igualmente las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión**

impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el nueve de junio de dos mil veintiuno inserto de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento catorce a ciento veintidós del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, R.L. Ingenieros Perú Sociedad Anónima Cerrada, con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN. C-2150571-150**

CASACIÓN N° 20935-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cuatro, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, inserta a fojas sesenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el procurador público municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación, en las siguientes causales: **a) vulneración al principio de motivación.** Señala que la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada, toda vez que, la recurrente ha seguido el debido procedimiento administrativo, puesto que la sanción se encontraba previa y debidamente tipificada en la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias. **b) Inobservancia del artículo 18 de la Ordenanza N° 1718-MML.** Sostiene que, dicha norma señala dos situaciones: i) la regularización y subsanación de la conducta infractora, y, ii) la presentación de los descargos correspondientes de ahí que no toda conducta infractora sea susceptible de regularización o subsanación como, equivocadamente lo ha interpretado la Sala de mérito. **c) Inobservancia del Cuadro de Tipificación y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 984-MML, modificado por la Ordenanza N° 1272, relacionada con el código 01-0107.** Refiere que el proceso previo es el de descargo más no la subsanación o regularización como ocurre para otro tipo de infracciones, siendo ello así, a la fecha de la verificación de la inspección efectuada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la parte demandante no estaba autorizada para ejercer el giro de teléfono público y venta de helados, regularizando posteriormente a la fiscalización, su conducta infractora, lo cual no le exime de responsabilidad, toda vez que, en el momento de la constatación in situ, debió regularizar los giros no autorizados en su licencia de funcionamiento. **d) Infracción normativa al artículo 13 de la Ordenanza N° 984-MML.** Manifiesta que dicha norma establece que el Cuerpo de Vigilancia Metropolitana es el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones que se detecten, que los actos que estos fiscalizadores realizan gozan de la presunción de veracidad, en tanto que ellos actúan premunidos de autoridad y conforme al Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815. **OCTAVO:** Respecto de la causal contenida en el **literal a) del sétimo considerando**, se advierte que si bien es cierto que la parte recurrente considera que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el principio de motivación; sin embargo, no se ha explicado en forma clara y precisa cómo la sentencia de vista habría vulnerado aquel principio, esto es así, debido a que lo expuesto en la causal que nos ocupa, simplemente se menciona que la sanción se encontraba debidamente tipificada en la Ordenanza N° 984-MML; de ello, se aprecia

que en ningún momento de ha justificado la manera en que el Colegiado de mérito con la decisión adoptada termina por afectar el principio de motivación; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Relacionado con las causales descritas en los **literales b) y d) del sétimo considerando**, se puede indicar que la finalidad del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que, quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; así, en las infracciones normativas propuestas se verifica que la parte recurrente, se limita a describir lo que regula las aludidas normas, sin que se describa con claridad y precisión cómo al momento de dictarse la sentencia de vista las cuestionadas normas habrían sido vulneradas, de esa manera, no basta con hacer referencia a una norma para tratar de justificar la infracción normativa que se propone, sino que también se debe precisar la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada en la sentencia de vista; por tanto, se puede establecer que en definitiva lo señalado por la recurrente constituye alegaciones genéricas, que no ponen de manifiesta una afectación a las citadas normas; por ende, las infracciones normativas planteadas deben declararse **improcedentes**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal señalada en el **literal c) del sétimo considerando**, se aprecia que la parte recurrente en estricto pretende que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia efectuando una revaloración probatoria de lo que aparece en el expediente administrativo, sobre todo de los hechos ocurridos el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, así como de la fiscalización llevada a cabo, circunstancias que no se enmarcan en la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por tanto, al no haberse cumplido con lo antes señalado, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del acotado artículo y Código, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Antonia Achata Salas contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2150571-151**

CASACIÓN N° 20971-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali S.A.**, de fecha dos de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintinueve de los autos principales, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho

medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se

advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, alegando que el Ad quem no ha realizado una adecuada motivación, pues nótese que no se consideró que Electro Ucayali S.A. precisó a OSINERGMIN que debía obtenerse elementos probatorios de otra empresa – en el procedimiento administrativo – la cual, en virtud del principio de oficio, debía observar la autoridad administrativa (OSINERGMIN), hecho que no efectuó con el objetivo de contribuir a la imparcialidad, ya que solamente se limitaron a sancionar. Asimismo, no se valoró el parte policial, puesto que no se consideró que el causante de la interrupción eléctrica (tercera persona) estuvo internado en el hospital, razón por la cual, este último no pudo concurrir a la comisaría para solicitar la constatación policial correspondiente. Ante este hecho, el personal de Electro Ucayali S.A. adoptó la mejor acción con el fin de realizar la constatación en el mismo día. Por consiguiente, la sala no argumentó el por qué no se debe considerar el parte policial solicitado por el trabajador de la empresa. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal señalada en el considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que de su análisis se observa que el efectivo policial de la Comisaría de Yarinacocha se constituyó en el lugar y verificó la existencia de la Torre de Alta Tensión N° 20 del tramo de la Subestación Línea 6674, ubicado en el AAHH Villa Selva, pero no da fe de la constatación del hecho posteriormente consignado y que ha sido agregado por información brindada por el personal de Electro Ucayali S.A., esto es, que Genaro Torres Marín había escalado la torre y ocasionado la interrupción del servicio eléctrico, por lo que dicho medio probatorio no resulta idóneo y suficiente para acreditar que la variación de las condiciones del servicio eléctrico se haya producido por un acto vandálico de tercero, de modo tal que califique como producido por causa de fuerza mayor, como se alega, máxime si no se acompaña documentación adicional como la denuncia policial de la ocurrencia de calle que se menciona, ni que acredite que producto de este evento dicha persona se electrocutó, habiendo sido traslado al Hospital Regional de Pucallpa por el personal policial, como se afirma en el Informe Técnico DD-IT-082-2012 adjuntado a la solicitud de fuerza mayor. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali S.A.**, de fecha dos de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y siete de los autos principales; **DISPUSIERON**

publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali S.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Mina - OSINERGMIN; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYÁ ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTEZEGARRA, RUIDIASFARFÁN.C-2150571-152**

CASACIÓN N° 21253-2021 SAN MARTÍN

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Asunto traído a sede casatoria PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente Sociedad Anónima**, el cuatro de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos siete a doscientos trece del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **en el extremo que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número diecisiete de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y siete y reverso (doble cara) de la causa principal, **que declaró infundada la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Requisitos formales del recurso de casación **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) se ha cumplido con presentar la tasa judicial por interposición del recurso, obrante a fojas doscientos veinticinco de la causa principal, reintegrada mediante Constancia de Pago de Tasas corriente al reverso del folio treinta del cuaderno de casación, en cumplimiento del mandato de esta Sala Suprema contenido en la resolución del treinta y uno de dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis del mismo cuaderno. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, viene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del recurso de casación QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del

recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su parte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la demandante, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente Sociedad Anónima, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Expresa que en la sentencia de vista se hace mención que el suministro se encuentra activo desde el mes de noviembre de dos mil siete tomándose como fecha de entrega de la obra el uno de noviembre de dos mil siete, de esta afirmación se observa que los jueces superiores están suponiendo algo que no es cierto, ya que si bien el suministro se encuentra activo pero esto no significa que se entregó la obra, más aun porque no existe documentación de dicha afirmación como se estipula en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, se solicitó al reclamante documentación que sustente lo cual no fue cumplido, de esa manera el procedimiento fue atípico. Asimismo, precisa que en el fundamento séptimo se desestima el agravio sobre si se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, acción que puede tomar como parcial, dado que una de las finalidades del proceso es determinar que el procedimiento estipulado en la resolución directoral citada se ha realizado de acuerdo a los lineamientos, para que con ello se determine la nulidad de la resolución que motivó la demanda. Asimismo, señala que en el fundamento dos de la apelación se describe lo que no han tenido en cuenta al momento de resolver, en dicho argumento se puede observar los puntos que faltó por parte del Gobierno Regional de San Martín para cumplir con el procedimiento, pero aún así los jueces superiores omitieron pronunciarse sobre dicho procedimiento. **Análisis del motivo casatorio propuesto OCTAVO.-** En lo que se refiere al motivo de casación resumido en el considerando inmediato anterior, concerniente a la infracción del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, debemos partir señalando que la causal en mención denuncia en forma paralela la infracción normativa de dos incisos (3 y 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental, sin efectuar un desarrollo individualizado de cada uno de los supuestos normativos, por lo que en ese escenario no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito incurre en la infracción normativa denunciada, incumpléndose así con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como ya se ha precisado. Incumpléndose así con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso". **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación.

8.2. Con atención a la anotada precisión, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la empresa recurrente/concesionaria (en síntesis denuncia que no está probado objetivamente que la entrega de la obra se produjo el uno de noviembre de dos mil siete, pues ello no se infiere del suministro que se identifica como activo desde dicho año; y que, el Gobierno Regional de San Martín no cumplió con presentar la documentación que se le solicitó por lo que no se cumplió con el procedimiento señalado en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido arribar a la convicción que la Resolución de la Junta de Apelaciones de Osinergmin N° 0374-2013-OS/JARU-SC.2 (objeto de nulidad en el proceso) no se encuentra incurra en causal de nulidad, por falta de motivación, atendiendo a que el reclamo presentado por el Gobierno Regional de San Martín para la devolución de la suma de S/ 1 757 059.02 soles, por contribución reembolsable en la modalidad de ejecución de obras que corresponden al Proyecto Especial Alto Mayo (PEAM), que fue declarado infundado por la concesionaria recurrente, en realidad es fundado en virtud de la Resolución de Aprobación del Proyecto N° 002-2004 e Informe Técnico N° 002-2004, a través de los cuales se aprueba el proyecto de Electrificación de Localidades en Tramo Naranjos -Aguas Verdes, habiendo quedado acreditado que el mencionado Gobierno Regional fue quien ejecutó la obra por lo que procede el reembolso solicitado y que, debido a que dicha aprobación lo fue por parte de la recurrente era innecesario que se le informara a cuánto ascendía el costo de la obra. Además, existiendo el suministro N° 210181128 que se encuentra activo desde el mes de noviembre de dos mil siete, se entendió objetivamente que desde dicha data se produjo la entrega de la obra. Ello evidencia que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias emitidas por los órganos de mérito en vinculación con las pretensiones principal y subordinada², comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. **8.3.** En efecto, mientras que los órganos de mérito han establecido que, en el caso particular, de la valoración de los medios probatorios, particularmente del expediente administrativo que corre inserto en el expediente principal, se ha comprobado que las instalaciones eléctricas de la obra han ido ejecutadas por el Gobierno Regional de San Martín es que procede el reembolso correspondiente (el mismo que fue denegado por la casante mediante Resolución N° 056-2013-ELORSA), al amparo de lo previsto por la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y la Directiva N° 001-96-EM/DGE sobre contribuciones, reembolsables y Contribución; la recurrente considera contrariamente a la conclusión del órgano superior de justicia, que no se efectuó la entrega de la obra ya que no existe documentación que lo acredite; que el Gobierno Regional de San Martín no presentó los documentos requeridos por la concesionaria a efectos de conocer el costo real de la obra de electrificación a fin de efectuar la liquidación al valor nuevo de reemplazo. En ese contexto, no cabe duda que la claridad y precisión de la infracción normativa denunciada no aparece superada, dado que como ya se ha señalado los fundamentos que respaldan la causal no se dirigen a describir vicios incurridos en la sentencia de vista recurrida en casación, sino el desacuerdo con el sentido adoptado por la Sala de Apelación y el cuestionamiento al criterio asumida por ésta. **8.4.** Es más, el propósito de que esta Sala Suprema actué como tercera instancia se ve reforzado cuando la recurrente afirma que sus agravios expuestos en el fundamento número dos de su apelación no han sido considerados por el Tribunal revisor; observándose de la lectura de dichos agravios que los asuntos allí expuestos han sido materia de debate y resolución por las judicaturas de mérito, estando estos vinculados a que no se habría cumplido con el procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, no se produjo la entrega de la obra, el Gobierno Regional de San Martín no cumplió con presentar la documentación requerida, la obra se encuentra fuera de la área de concesión, entre otros; en ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto nuevamente que lo pretendido por la empresa recurrente es, en puridad, que el órgano judicial valore de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa que amparó el reclamo formulado por el Gobierno Regional de San Martín para la devolución de la contribución correspondiente al Proyecto Especial Alto Mayo PEAM, en la obra de "Electrificación de Localidades en Tramo

Naranjos -Aguas Verdes (Localidades: Pioneros, Mirador, Sol Naciente, Aguas Claras, Dos de Mayo, Amangay y Aguas Verdes)", de la que fue su ejecutor, ello al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, que tienen carácter reembolsable, habiendo las instancias de mérito emitido sus decisiones efectuando un desarrollo argumentativo que comprende la fijación de las premisas fácticas establecidas como ciertas, subsumidas en las normas jurídicas aplicables y sustentadas en la valoración conjunta y razonada del material probatorio, labor que no evidencia los hechos que respaldan el juicio de la recurrente, ni otorgan claridad y precisión a este extremo del recurso. **8.5.** Refuerza la falta de claridad normativa que lo denunciado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través de los fundamentos factuales de la demanda y de los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa demandante en muy similares términos, los mismos que han sido recogidos por la Sala Superior en el punto II de la parte expositiva de la sentencia de vista y han merecido el pronunciamiento respectivo, como se desprende de los fundamentos que contiene la misma sentencia recurrida e, incluso, la alegada trasgresión al debido proceso y motivación ha sido revisada, así como en relación a que no se habría seguido el procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE "Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistema de distribución y sistema de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución". **8.6.** En conclusión, los argumentos expuestos como sustento de la causal casatoria bajo revisión no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal. **NOVENO.-** De otro lado, el recurso no identifica un subtítulo sobre la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, y menos aún un desarrollo sobre el particular, por lo que no es posible entender por satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"³; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima**, el cuatro de enero del dos mil veinte, obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos siete a doscientos trece del mismo expediente; en los seguidos por la demandante/recurrente, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima**, con los demandados, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Pretensión principal: La nulidad de la Resolución N° 0374-2013-OS/JARU-SC, del 30.04.2013, que revocó la Resolución N° 056-2013-ELORSA y otros

[Pretensión subordinada: Se declara sin efecto legal la revocatoria de la Resolución N° 056-2013-ELORSA del 18.02.2013, que declaró infundado el reclamo presentado por el Gobierno Regional de San Martín que solicita el pago por contribución reembolsable por ejecución de la obra "Electrificación de Localidades en el Tramo Naranjos -Aguas Verdes", en consecuencia deberá remitir el detalle del cálculo del valor nuevo de reemplazo de las instalaciones eléctricas de la obra; asimismo deberá devolver en efectivo y en una sola oportunidad al GRSM el importe del valor nuevo de reemplazo de la obra y otros.

³ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

CASACIÓN Nº 21447-2019 LIMA

Sumilla: “Falta de justificación interna y externa en el razonamiento”. En el caso de la infracción de Código 10.30B “Por Instalación de antenas de telefonía, radio, televisión, etc. sin licencia; a) al propietario del inmueble; b) al propietario del bien instalado”, se aprecia que la conducta infractora se encuentra relacionada con la instalación de la antena sin contar con autorización municipal, la cual constituye una situación de incumplimiento permanente hasta que el agente cese en su conducta infractora. De esta forma, se observa que el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica¹; por lo tanto, al ser la infracción **sub litis una permanente**, el plazo prescriptivo se inicia cuando cesa el mantenimiento de la situación infractora, debido a que hasta este momento se ha estado consumando la infracción², de conformidad con el artículo 233 numeral 2 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1029.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA; la causa número veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete- dos mil diecinueve; con el

acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca –Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos seis, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho, que declaró infundada la demanda, **reformándola** declararon **fundada** la demanda, y, en consecuencia, **nulas:** 1) la Resolución Gerencial Nº 46-2015-1400-GSC-GDR/MSI de fecha quince de mayo de dos mil quince, la Resolución de Gerencia Nº 1493-2014-17.0.0-GF/MSI de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, y 2) la Resolución de Gerencia Nº 631-2014-17.0.0-GF/MSI de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, por haber prescrito la potestad sancionadora de la demandada. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución suprema de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis del cuaderno de casación, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de San Isidro por las siguientes causales: **a) La contravención al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** argumenta que la infracción normativa se puede conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa refiere que quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Señala que dicha infracción se ha cometido en la sentencia de vista cuando revoca la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y la declara fundada, toda vez que no se ha aplicado de manera debida normas de derecho material. **b) Infracción normativa del artículo 248 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS):** sustenta que se interpreta erróneamente lo establecido en la norma citada, que es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual está constituido por el principio de tipicidad. Alega que la Sala que emite la sentencia de vista pretende imponer ciertos criterios interpretativos para desvirtuar la sanción administrativa, y así imponer el criterio de la prescripción de la misma; sin embargo, en virtud al principio de tipicidad, la infracción en la que incurrió la empresa demandante no admite interpretación

alguna, como lo está señalando el noveno fundamento de la sentencia de vista. En ese sentido, sostiene que la Ordenanza Nº 310-MSI que aprueba la Tabla de Infracciones, Sanciones Administrativas y Medidas Complementarias, señala claramente en el Código de Infracción 10.30 “Por instalación de antenas de telefonía, radio, televisión, etc., sin licencia (...)”; sin embargo, la Sala Superior pretende respaldar su posición para que la sanción impuesta se invalide por haber operado la prescripción de la potestad sancionadora, en lo prescrito por el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029 del veinticuatro de junio de dos mil ocho al ser una infracción instantánea con efectos permanentes, conforme lo señala. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las infracciones normativas invocadas en sede casatoria. **SEGUNDO:** Sobre el caso que nos atañe del expediente administrativo es de verse los siguientes antecedentes: **2.1.** Por Papeleta de Infracción Nº 001854-14 (folios treinta) la Municipalidad consigna que se constató el diez de abril de dos mil catorce ante una queja vecinal, una antena ya existente de telecomunicaciones de aproximadamente quince metros de alto instalada en la azotea del inmueble sito en Avenida Canaval y Moreyra Nº 290 – distrito de San Isidro – Lima, que no cuenta con licencia. **2.2.** Por Resolución de Gerencia Nº 631-2014-17.0-GF/MSI

de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce (folios veintiuno), se resuelve imponer sanción no pecuniaria de acuerdo a la Tabla de Infracciones TISA Ordenanza N° 310 y dispone el retiro de la antena instalada en el predio ubicado en la Avenida Canaval y Moreyra N° 290 San Isidro que corresponde a Nextel del Perú Sociedad Anónima. 2.3. Por escrito del diecisiete de julio de dos mil catorce (folios uno) la empresa demandante interpone recurso de reconsideración. 2.4. Por Resolución de Gerencia N° 1493-2014-17.0.0-GF/MSI de fecha dos de diciembre de dos mil catorce (folios cuarenta y cinco), se declara infundado el recurso de reconsideración. 2.5. Por escrito de fecha nueve de enero de dos mil quince (folio cuarenta y siete) la actora interpone recurso de apelación. 2.6. Por Resolución de Gerencia N° 46-2015-1400-GSC-G DR/MSI de fecha quince de mayo de dos mil quince (folios ochenta y siete) se declara Infundado el recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa. TERCERO: Del expediente judicial aparece que: 3.1. Según el escrito obrante a fojas ciento ochenta y dos presentado con fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, la empresa recurrente interpone demanda contencioso administrativa solicitando como pretensión principal, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 46-2015-1400-GSCGRD-MSI, como primera pretensión accesoria, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1493-2014-17.0.0-GF/MSI y como segunda pretensión accesoria, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 631-2014-17.0.0-GF/MSI. Señala lo siguiente: i) La Estación Base Radioeléctrica se encuentra instalada desde el dos mil cuatro en la Avenida Canaval y Moreyra N° 290 - San Isidro, en razón del contrato de arrendamiento suscrito con la Junta de Propietarios del Edificio Corpac el quince de noviembre de dos mil cuatro; ii) Al amparo de la Ley N° 29022, el veintinueve de octubre de dos mil catorce solicitó a la municipalidad emplazada le autorice la instalación de una infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; sin embargo, operó el silencio administrativo positivo al no haber merecido respuesta dentro del plazo de treinta días calendarios, el mismo que lo hizo valer mediante Declaración Jurada del diecinueve de diciembre de dos mil catorce; por lo que corresponde la nulidad de la sanción impuesta al haberse quebrantado el principio de verdad material, pues en mérito a la resolución ficta generada a consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, se encontraba autorizada para instalar su estación base radioeléctrica en el lugar en el cual fue detectada la supuesta infracción; iii) La Estación Base Radioeléctrica fue instalada en el año dos mil cuatro, por ende, al haber operado el plazo de prescripción de cuatro años que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa se encuentra impedida de sancionarlo administrativamente; iv) Al momento de sancionarla se aplicó retroactivamente la Ordenanza N° 305-MSI y la Ordenanza N° 310-MSI, pues no estaban vigentes a la fecha en que fue instalada la estación base radioeléctrica; v) La municipalidad emplazada, en atención al principio de legalidad, se encuentra impedida de exigir el cumplimiento de un procedimiento para la obtención de una autorización municipal cuando este no se encontraba previsto en su TUPA al momento en que se produjo la supuesta comisión de la infracción; vi) De acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, las empresas operadoras de telecomunicaciones contaban con un plazo de dos años para regularizar la infraestructura instalada, plazo que fue prorrogado por igual tiempo mediante Ley N° 29432, para posteriormente, restablecerse la vigencia de la Ley N° 29022 mediante Ley N° 29868 por un periodo de cuatro años; vii) La Municipalidad emplazada no se encuentra facultada para llevar a cabo la demolición y el retiro de su estación base radioeléctrica, pues ello solo puede realizarse mediante autorización judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades y por el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente N° 04068-2008-PA/TC; viii) Se ha incurrido en causal de nulidad al emitirse los actos administrativos impugnados en razón de haberse requerido al amparo del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVENDA la presentación de un Certificado de Inspección Técnica en Defensa Civil, no obstante ser publicado dicho dispositivo normativo con posterioridad a la Ley N° 29022 y haberse establecido mediante la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228 que para el despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones solo era necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022 y sus normas complementarias. 3.2. La municipalidad emplazada por escrito obrante a fojas doscientos veinte,

contesta la demanda solicitando se declare infundada, bajo los argumentos siguientes: i) Se constató la comisión de la infracción el diez de abril de dos mil catorce; ii) No ha transcurrido el plazo de prescripción para que pueda determinar la existencia de una infracción en tanto se trata de una conducta continuada; iii) Acorde a la sentencia emitida en el Expediente N° 05680-2008-AA/TC, existen dos requisitos básicos que debe observar el Estado a través de sus autoridades competentes para habilitar la instalación de las antenas de telefonía móvil, la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la autorización de la municipalidad respectiva; iv) La empresa demandante se encuentra obligada a solicitar previamente la autorización municipal para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones, sin importar si dichos elementos se encuentran ocupando la vía pública o propiedad privada. 3.3. Por sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho, el Juez de la causa, declaró infundada la demanda. Como fundamentos de su posición señala lo siguiente: 1) **Sobre la prescripción**, de acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta puede operar a partir de los cuatro años de producida la comisión de la infracción en caso de ser instantánea, o, desde que cesó la misma en caso de tratarse de una infracción continuada por mantenerse la situación antijurídica sin haberse subsanado el procedimiento de regularización municipal respectivo. De esa forma, la infracción solo hubiera cesado (y desde ahí computado el plazo de prescripción) cuando se hubiese obtenido la Autorización Municipal exigida, lo que no ha sucedido, lo que impide la aplicación de la figura de prescripción que alude a la empresa recurrente. 2) **Sobre la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022**, las empresas operadoras de telecomunicaciones no se encuentran habilitadas para instalar infraestructuras sin contar con las licencias y/o autorizaciones respectivas, sino que la misma establece un procedimiento de regularización que debe seguirse sólo para los casos de infraestructuras relacionadas con los servicios públicos de telecomunicaciones que hayan sido instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29022, esto es, quince de noviembre de dos mil siete. 3) **Sobre la aplicación de las Ordenanzas N° 305-MSI y 310-MSI**, conforme a la Resolución de Gerencia N° 631-2014-17.0.0-GF/MSI, se aplicó a la empresa recurrente una sanción no pecuniaria por haber incurrido en la infracción detectada mediante Papeleta de Infracción N° 001854-14 el diez de abril de dos mil catorce, esto es, cuando las Ordenanzas N° 305-MSI y 310-MSI se encontraban vigentes, en ese sentido, habiendo precedido dichos dispositivos normativos al hecho ilícito atribuido, se desvirtúa transgresión al principio de irretroactividad. 4) **Sobre el Texto Único de Procedimientos Administrativos**: a) si bien como lo ha sostenido la Municipalidad de San Isidro, al momento de efectuada la detección de la infracción no existía en su Texto Único de Procedimientos Administrativos el procedimiento para la instalación de Estación Base Radioeléctrica, lo cierto es que acorde a lo establecido en el artículo 5º de Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones se encontraba obligada a contar con las licencias y/o autorizaciones respectivas, pues de lo contrario en virtud a lo establecido en las Ordenanzas N° 305-MSI y N° 310-MSI, sería pasible de ser sancionada administrativamente al consistir su proceder en una conducta omisiva; b) Asimismo, conforme al artículo 127 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones -Decreto Supremo N° 020-2007-MTC-, vigente a la fecha de acaecida la infracción, es obligación de los concesionarios el obtener de los demás organismos públicos, las autorizaciones que resulten exigibles para proceder a la instalación y construcción respectivas; y c) En ese sentido, al año dos mil cuatro, fecha en que refiere la empresa recurrente haberse instalado la antena de telecomunicaciones (fojas ciento ochenta y cinco), existieron disposiciones normativas que establecieron como obligación de los administrados el obtener las licencias respectivas para la instalación de antenas de telecomunicación, por lo que, argumentar la falta de un procedimiento administrativo que regule este tipo de trámites, constituye un argumento carente de sustento que no enerva la responsabilidad administrativa en relación al cargo que se le atribuye. 5) **Respecto a la orden de retiro**, referente a que la empresa recurrente sostiene que la Municipalidad Distrital de San Isidro ni su ejecutor coactivo se encuentran facultados para llevar a cabo la demolición y el retiro de su estación base radioeléctrica; de acuerdo al artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- y lo señalado por el Tribunal Constitucional, habiéndose ordenado mediante Resolución de Gerencia N° 631-2014-17.0.0-GF/MSI (fojas veintiuno-

veintidós del acompañado) el retiro de la antena instalada en el predio ubicado en la Avenida Canaval y Moreyra N° 290 - San Isidro, la comuna edil estaba facultada para ejecutar dicha medida sin mediar algún tipo de requerimiento judicial como erróneamente ha sido interpretado por la empresa recurrente. **6) Sobre el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA**, la expedición del Certificado de Inspección Técnica en Defensa Civil no es un requerimiento que se opone a lo establecido en la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, pues la expedición de dicho documento constituye aspectos relacionados con la seguridad de las personas y de la propiedad que es necesario se observe por la autoridad municipal previamente a concederse una autorización como la exigía el presente caso. De acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos, prevista en el artículo 103 de la Constitución Política, una norma jurídica debe ser aplicada a los hechos ocurridos durante su vigencia, en atención a ello, habiéndose publicado la Ley N° 30228 el doce de julio de dos mil catorce, esto es, con posterioridad a la fecha en la cual se produjo la detección de la infracción (diez de abril de dos mil catorce), se evidencia que la norma alegada no resulta aplicable al presente caso. **3.4.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos seis, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformando la misma declara fundada la demanda, en consecuencia nulas la Resolución Gerencial N° 46-2015-1400-GSC-GDR/MSI de fecha quince de mayo de dos mil quince, la Resolución de Gerencia N° 1493-2014-17.0.0.GF/MSI de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, y la Resolución de Gerencia N° 631-2014-17.0.0.GF/MSI de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, por haber prescrito la potestad sancionadora de la demandada. Considera que: **1)** La instalación de la Estación de Telecomunicaciones se habría dado más o menos el año dos mil cuatro, pues nadie contrata el uso de áreas comunes para el cableado y por el lapso de diez años (así se pacta en dicho Contrato) si no es para la instalación de una antena en la azotea del octavo piso (departamentos 81-82) de dicho predio. **2)** No siendo necesario la determinación de la fecha exacta de dicha instalación de antena; siendo que dado el transcurso del tiempo a la fecha de la detección de la presunta infracción (diez de abril de dos mil catorce, según la referida Papeleta de Infracción), se colige entonces que no contando la demandante con la autorización municipal para instalar dicha Estación en dicha fecha (dos mil cuatro) y a partir de la vigencia del artículo 233 de la Ley N° 27444 (modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veinticuatro de junio de dos mil ocho), la Municipalidad hoy demandada, contaba con cuatro (04) años para imponer la sanción contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 631-2014-17.0.0.GF/MSI de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce. Por lo que se verifica que la demandada aparece haber impuesto dicha Sanción No Pecuniaria (Retiro de Antena) habiendo prescrito la potestad cuando había transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de infracción administrativa. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE INFRACCIÓN NORMATIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN CUARTO:** En relación a la contravención al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Realizadas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal denunciada en el recurso, objeto del presente control objetivo de legalidad, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales que emergen del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema, en relación a los agravios denunciados, así tenemos: **4.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso, recogido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú**, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁸. Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido

proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **4.2.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **4.3.** De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el **artículo 139 numeral 5 de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁹, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **4.4.** En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. **4.5.** Debe añadirse además en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: "(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos)

que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia¹¹. 4.6. En el caso sub materia se advierte que la recurrente ha referido que se ha transgredido al debido proceso cuando se revoca la sentencia de primera instancia, actuando sin aplicar de manera debida normas de derecho material, al respecto se debe tener presente que ello encontrándose dentro de lo que es el debido proceso y sin especificar a qué norma de derecho material se habría aplicado de manera indebida, solo puede encontrar contenido dentro de lo que es el derecho a la debida motivación. En ese sentido para determinar si la resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en los términos de la causal expresada, se debe partir de los antecedentes del proceso y los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución, materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. QUINTO: Análisis de la infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el caso concreto Examinando las razones de la sentencia de vista se aprecia que se ha cumplido con justificar internamente su decisión, en relación a la premisa normativa: el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (la doctrina distingue las infracciones permanentes, las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes) o desde que cesó, si fuera una acción continuada (artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veinticuatro de junio de dos mil ocho); premisa fáctica: la infracción de Código 10.30 "Por Instalación de antenas de telefonía, radio, televisión, etc. sin licencia; a) al propietario del inmueble; b) al propietario del bien instalado", constituye una infracción instantánea con efectos permanentes, (la instalación se habría dado en el año dos mil cuatro) / el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que se consuma la infracción, esto es, desde la instalación de la referida antena sin licencia municipal, no obstante que sus efectos permanecen en el tiempo; a dicha fecha (dos mil cuatro) y a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1029 (dos mil ocho) contaba con cuatro años para imponer la sanción contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 631-2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce; y conclusión: la demandada aparece haber impuesto sanción no pecuniaria (retiro de antena), cuando había transcurrido en exceso el plazo de prescripción. Por tanto, la sentencia de vista, al arribar a la conclusión de que la potestad sancionadora de la administración ha prescrito, ha justificado internamente, construyendo un silogismo que integra, la premisa normativa con la premisa fáctica, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la resolución examinada, respecto a la naturaleza de la infracción detectada y a que en el caso concreto ha prescrito la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, así también al haber referido las normas legales que respaldan su posición interpretativa ha justificado externamente sus premisas jurídicas descritas. SEXTO: En relación a la infracción normativa del artículo 248 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS El artículo 248 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la que alude la recurrente se refiere al principio de tipicidad que afirma se habría transgredido al haberse indicado que habría operado la prescripción de la potestad sancionadora, en lo previsto por el artículo 233.2 de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 al tener la infracción la naturaleza de una instantánea con efectos permanentes. Sobre ello, sin que entremos a analizar los aspectos centrales del principio de tipicidad, sino limitándonos al argumento de la recurrente que vincula el artículo 233.2 de la Ley N° 27444 con el artículo 248 inciso 4 hay que señalar lo siguiente: 6.1. En efecto, (la recurrente argumenta que la infracción normativa se puede conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución); en dicho contexto, como introducción se debe tener presente lo sostenido por GOMEZ DE MERCADO, "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso de tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar un

sanción ya impuesta"¹². Así la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica¹³; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo¹⁴. 6.2. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha definido la prescripción en los siguientes términos: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma". "Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo"¹⁵. Igualmente, el Tribunal Constitucional afirma que: "si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeduación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas)"¹⁶. Entonces queda claro, que las potestades y funciones con las que cuenta la administración pública, la sancionadora representa la facultad más represiva con la que ésta cuenta, puesto que le permite intervenir y reprimir las conductas de los administrados (ya sea mediante la limitación de derecho, la imposición de restricciones, el gravamen al patrimonio, además de otras). 6.3. Positivamente la Ley N° 27444, regula la figura de la prescripción de las infracciones en el sub capítulo de la potestad sancionadora, la cual ha tenido diversas modificaciones en el tiempo, a saber: 6.3.1. El artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha once de abril de dos mil uno vigente a partir del doce de octubre de dos mil uno¹⁷ precisaba que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada"; asimismo, el artículo 233 numeral 233.2 de la citada ley, establecía: "El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrativo." (Énfasis nuestro). 6.3.2. Seguidamente el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444, se modificó por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, el cual precisaba que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años"; asimismo, el artículo 233 numeral 233.2 del citado Decreto Legislativo, establece: "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles, por causa no imputable al administrado". (Énfasis nuestro). 6.3.3. Luego, el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444 fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis¹⁸, publicado en el diario oficial "El Peruano", el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se precisó: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas,

prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Asimismo, el artículo 233 numeral 233.2 del citado Decreto Legislativo, establece: "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de las infracciones comenzará **a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.** El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado." (Énfasis nuestro). **6.3.4.** Posteriormente, por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 publicado en el diario oficial "El Peruano", el veinte de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue el primer Texto Único Ordenado de la citada norma legal, con el cual se ordenó en un documento las disposiciones vigentes de aquella ley (la prescripción se regulaba en el artículo 250 numerales 250.1¹⁹, 250.2²⁰ y 250.3²¹, según el artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado según el texto del artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272). **6.3.5.** Finalmente, ante nuevas modificaciones a la Ley N° 27444, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprobó el actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (la prescripción se regula por lo dispuesto en el artículo 252 numerales 252.1, 252.2 y 252.3) y derogó el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. **6.4.** En dicho contexto normativo, se aprecia que la prescripción afecta a la facultad para determinar la existencia de infracciones (potestad sancionadora) y en esa misma línea, el numeral 252.3 no considera a la prescripción como un eximente de responsabilidad administrativa, es decir, esta institución no altera en estricto la tipicidad, la antijuridicidad ni la culpabilidad de la conducta; ni incide directamente sobre la esfera del presunto infractor, sino más bien penaliza la inactividad administrativa al impedirle la persecución de la infracción, incluso de oficio bajo responsabilidad de los funcionarios en caso de negligencia. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido pautas que permiten determinar los alcances de la extensión temporal del plazo de prescripción, previendo la forma en la que esta será ejercida y sus implicancias en el procedimiento administrativo sancionador. **6.5.** Ahora, cabe resaltar que si bien en el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el diario oficial "El Peruano" el veinticuatro de junio de dos mil ocho, regulaba el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó si fuera una acción continuada, en la doctrina se distinguían las distintas clases de infracciones (instantáneas o instantáneas con efectos permanentes o permanentes) que posteriormente se incorporan con la modificación dispuesta en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis²² publicado en el diario oficial "El Peruano" el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. **6.6.** En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción, deberá efectuarse en el marco del desarrollo antes efectuado, así como también el plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones dependerá del tipo de infracción cometida, así tenemos que: a) En el caso de la infracción instantánea o infracción instantánea de efectos permanentes, a partir del día en que se hubiera cometido; b) En el caso de las infracciones continuadas, a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; c) En el caso de las infracciones permanentes, a partir del día en que la acción cesó. **6.7.** Sobre el particular, de acuerdo con De Palma del Teso²³, las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...) En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha

cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. Por su parte Baca Onetto²⁴ sostiene que: "Son aquellas infracciones [permanentes] en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...) en estos casos se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (...) permanece mientras se mantenga el deber de actuar (...)" **6.8.** Entonces, constituye una infracción permanente cuando la conducta infractora se mantiene en la situación infractora cuyo estatus antijurídico le sea imputable, casos en los cuales se admite que el cómputo del plazo de prescripción se produce cuando cesa dicha conducta, encontrándose dentro de estas a las que se siguen cometiendo, en cuyo caso el inicio del cómputo del plazo de prescripción se iniciará en el momento en que se deja de cometer la conducta infractora o cuando cesa el mantenimiento de la situación infractora, debido a que hasta ese momento se ha estado consumando la infracción. **SÉPTIMO: Análisis de la infracción normativa del artículo 248 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Ahora, teniendo en cuenta que la infracción de Código 10.30B²⁵ "Por Instalación de antenas de telefonía, radio, televisión, etc. sin licencia; a) al propietario del inmueble; b) al propietario del bien instalado", la cual habría sido detectada el diez de abril de dos mil catorce en la azotea del inmueble sito en Avenida Canaval y Moreyra N° 290 – distrito de San Isidro – Lima, se aprecia que la conducta infractora se encuentra relacionada con la instalación de la antena sin contar con autorización municipal, la cual constituye una situación de incumplimiento permanente hasta que el agente cese en su conducta infractora. De esta forma, se observa que el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica²⁶; por lo tanto, al ser la infracción **sub litis una permanente**, el plazo prescriptivo se inicia cuando cesa el mantenimiento de la situación infractora, debido a que hasta este momento se ha estado consumando la infracción²⁷, de conformidad con el artículo 233 numeral 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho (vigente a la fecha de inspección por razón de temporalidad de la norma). **7.1.** No obstante, en la sentencia recurrida se ha señalado que la infracción que se le atribuye a la empresa demandante es una infracción instantánea con efectos permanentes, afirmando que la consumación de la infracción es instantánea y los efectos de la conducta infractora son duraderos y permanecen en el tiempo, separando la conducta infractora de sus efectos; a pesar que como se tiene desarrollado en el numeral precedente la propia instalación sin licencia municipal constituye una conducta infractora permanente, es decir, una situación de incumplimiento permanente, al persistir la conducta infractora del agente al mantenerse la instalación sin autorización sin que la conducta haya cesado; constituyendo la interpretación de la sentencia de vista, una interpretación errónea. **7.2.** En igual sentido, en la Ejecutoria Suprema de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve recaída en la Casación N° 23624-2017, ha señalado que la conducta infractora materia de litis -instalar antenas retransmisoras de ondas electromagnéticas de cualquier tipo sin licencia municipal-, contiene un actuar sin licencia, constituye una situación de incumplimiento permanente hasta que el agente cese en su conducta infractora. **SOBRE EL CARÁCTER REVOCATORIO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA OCTAVO:** En ese orden de ideas, la Sala Superior al considerar que la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de San Isidro ha prescrito, teniendo como inicio del plazo prescriptivo la fecha de la instalación de la instalación de la antena (sin ser necesario determinar fecha exacta en el año dos mil cuatro²⁹), no obstante como ya se ha adelantado en el considerando precedente la infracción sub litis es una permanente y con ello el plazo prescriptivo se inicia cuando hubiera cesado el mantenimiento de la situación infractora, por lo que teniendo como inicio la fecha de la inspección (diez de abril de dos mil catorce) se concluye que la potestad sancionadora no ha prescrito; por consiguiente dado que no hay pronunciamiento sobre los demás extremos apelados, corresponde anular la sentencia de vista y que la Sala Superior se pronuncie sobre los mismos, a efectos que se garantice el principio de pluralidad de instancias como parte del debido proceso, prevaleciendo ello frente al carácter revocatorio de la pretensión impugnatoria. Por tanto, corresponderá declarar nula la sentencia de vista y disponer se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas

en el presente pronunciamiento; careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación a la causal referida a la infracción normativa del artículo 248 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cuarenta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos seis; **ORDENARON** a la Sala Superior proceda a emitir un nuevo pronunciamiento acorde a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ López, C. (2015). El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú, p. 19
- ² De Palma del Teso, Ángeles, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, p. 558.
En: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
- ³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de octubre de 2012 recaída en el Expediente N° 00030 - 2010-AI/TC, publicada en su Página Web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00030-2010-AI.html>
- ⁵ Artículo posteriormente modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30228, publicada el 12 de julio de 2014, la citada Ley rige por un período de diez años, computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29868, Ley que Restablece la Vigencia de la Ley N.°29022.
- ⁶ Derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°0 20-2007-MTC, publicado el 04 de julio de 2007
- ⁷ Fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el expediente N.°04068-2008-PA/T
- ⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.
- ⁹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Griley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ¹⁰ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
-
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ STC N° 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).
- ¹² GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, pág. 201.
- ¹³ BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio, Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, pág. 1025.
- ¹⁴ En esta misma línea, véase CARVALHO FILHO, José dos Santos, Manual de Direito Administrativo, Ob. cit., pág. 859.
- ¹⁵ STC de fecha 29 de abril de 2005, Exp. 1805-2005-HC/TC, FJ. 6.
- ¹⁶ STC N° 101873-2009-PA/TC
- ¹⁷ Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria y Final “Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- ¹⁸ “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- ¹⁹ “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.
- ²⁰ “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

- ²¹ “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”
 - ²² “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
 - ²³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112. Año 2001. pg. 557
 - ²⁴ BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad N° 37. pg. 26
 - ²⁵ Según la Ordenanza N° 310-MSI publicada el 25 de setiembre de 2010 y derogada por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N° 395-SI publicada el 18 de julio de 2015
 - ²⁶ López, C. (2015). El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú, p. 19
 - ²⁷ De Palma del Teso, Ángeles, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, p. 558.
En: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
 - ²⁸ Criterio se encuentra en la Casación N° 23624-2017.
 - ²⁹ Ver cuarto párrafo del décimo primer considerando de la sentencia de vista
- C-2150571-154**

CASACIÓN N° 21466-2021 ICA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Asunto traído a sede casatoria PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación presentado por **Viima Alejandrina Castro Pisconte**, en representación de la menor codemandada Lushiana Emperatriz Sánchez Navarrete, el veinte de febrero de dos mil veinte, inserto de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diez del catorce de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y seis del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chinchá de la Corte Superior de Justicia de Ica, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número quince de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento noventa y siete a doscientos seis de la causa principal, **que declaró fundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Requisitos formales del recurso de casación **SEGUNDO.-** En ese cometido, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chinchá de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, la que corre al reverso del folio doscientos cincuenta y ocho del expediente principal; en ese contexto, y como se ha adelantado, el Recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es en virtud a ello que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la

República. **CUARTO.-** Asimismo, el Recurso de Casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Requisitos de fondo del recurso de casación QUINTO.- Preciado lo anterior, tenemos que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta por su contraparte, impugnándola mediante recurso corriente a fojas doscientos nueve y doscientos diez del expediente principal, cumpliendo aquel requisito; y, respecto a la observancia de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

SEPTIMO.- En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por Vilma Alejandrina Castro Pisconte, en representación de la menor codemandada Lushiana Emperatriz Sánchez Navarrete, se extrae lo siguiente (no precisa causal casatoria concreta): Señala que la menor Lushiana Emperatriz Sánchez Navarrete Castro tiene la calidad de copropietaria del predio matriz por lo que el perfeccionamiento de la venta tendría un efecto traslativo del porcentaje de acciones y derechos de la citada menor a favor de los demandantes, configurándose en el fondo el supuesto de gravar conforme al artículo 447 (sic). También refiere que no se está tomando en consideración que al admitirse el perfeccionamiento de la escritura pública de compraventa del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco se estaría ocasionando un perjuicio irreparable a la copropietaria Patricia Amada Tohalino Navarro, quien compró de buena fe y basándose en lo publicitado en los Registros Públicos, quien también ha inscrito su derecho antes de la interposición de la demanda. Agrega que el Juez en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico y en especial el valor de la justicia. **Análisis de lo expuesto en el recurso de casación OCTAVO.-** Debemos iniciar el presente control objetivo de legalidad señalando que la recurrente no identifica la norma procesal y/o material que pueda haber resultado infraccionada, incumpléndose así con el requisito recogido en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”¹.

8.1. Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el Recurso de

Casación. **8.2.** Con atención a la anotada precisión, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la recurrente (en síntesis denuncia que la formalización de la compraventa respecto de los derechos y acciones que le corresponde a la menor copropietaria Lushiana Emperatriz Sánchez Navarrete Castro a favor de los demandantes sí configura un supuesto de gravar conforme al artículo 447; y que, se causa un perjuicio irreparable a la copropietaria Patricia Amada Tohalino Navarro quien ha adquirido derechos y acciones del predio matriz en base a la información de los Registros Públicos), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido arribar a la convicción que los demandados en su calidad de herederos del causante Alberto Víctor Sánchez Navarrete Herrera, quien transfirió a favor de los demandantes el terreno de 413.28 metros cuadrados, ubicado dentro del predio matriz denominado “San Francisco” en el Sector Pago de Lirado Bajo, Toma de Botador de la Playa, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, Ica, inscrito en la Partida Electrónica N° 40012753, les corresponde formalizar la transferencia a tenor de lo previsto por el artículo 1549° del Código Civil, no siendo necesario la participación de la menor codemandada Lushiana Emperatriz Sánchez Navarrete por cuanto la compraventa cuyo perfeccionamiento se solicita es con fecha anterior a la declaratoria de herederos; y que, en relación a la adquisición de derechos y acciones de la codemandada Patricia Amada Tohalino Navarro, a través de las ventas del veintiocho de abril de dos mil catorce y veintinueve de mayo de dos mil quince, se tiene que fueron con posterioridad a la compra efectuada por los accionantes y como lo pretendido con la acción ejercida es la formalización de una transferencia corresponderá en todo caso que dicha demandada haga valer su derecho en otra vía. Ello evidencia que la Sala Superior ha otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones estimatorias emitidas por los órganos de mérito en vinculación con las pretensiones principal y accesoria², comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. **8.3.** Refuerza la ausencia de claridad y precisión de lo denunciado en el recurso de casación el hecho que lo cuestionado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través de los fundamentos factuales del contradictorio y de los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto por la impugnante en muy similares términos, los mismos que han sido recogidos por la Sala Superior en el punto III de la Sentencia de Vista y han merecido el pronunciamiento respectivo, como se desprende de los fundamentos que contiene la misma Sentencia recurrida, asuntos referidos a que en relación a la menor que representa la recurrente, que tiene la calidad de copropietaria del predio materia del proceso, si es aplicable el supuesto legal previsto en el artículo 447° del Código Civil y respecto a la codemandada Patricia Amada Tohalino Navarro quien ha adquirido derechos y acciones del predio de propiedad de los demandados, por lo que no puede ser compelida a satisfacer las pretensiones de los demandantes; temáticas respecto de las cuales los órganos de mérito han sido convergentes en esclarecer que en el caso de la menor citada no es necesaria la autorización judicial al no presentarse los supuestos detallados en el artículo 447° del acotado Código ni en el artículo 448° del mismo cuerpo legal, y en cuanto a la compradora Patricia Tohalino Navarro que si se encuentra obligada a satisfacer la pretensión de ratificación y otorgamiento de escritura pública. **8.4.** En conclusión, lo expuesto como sustento del recurso de casación bajo revisión, como ya se adelantó, no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal, por estricta responsabilidad de la propia impugnante, máxime cuando este Supremo Tribunal no está facultado a debatir aspectos de hechos (pretendiéndose un tercer examen judicial de fondo), pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito, lo cual implica la revaloración de las pruebas, resultando dicha actividad ajena a la finalidad prevista por el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Además, esta Sala Suprema de Casación de manera alguna puede suplir los defectos en la formulación del recurso, desde que dicha actuación importaría desconocer el principio de igualdad de las partes en el proceso. **NOVENO.-** Finalmente, si bien el recurso contiene un breve desarrollo sobre la incidencia directa que tendría lo

denunciado sobre la decisión impugnada, sin embargo, los términos expuestos no constituyen la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior, que ha sido impugnada, si se llegasen a estimar las alegaciones formuladas en el recurso e, incluso se invoca el artículo 172° del Código Procesal Civil cuando no se ha expresado presupuesto fáctico que determine su aplicación y menos su incidencia en el asunto enjuiciado, que en principio no tendría trascendencia alguna desde que lo discutido en sede de instancia es el perfeccionamiento de una ratificación, por lo que en ese estado de cosas tampoco se supera el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"¹; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Vilma Alejandrina Castro Pisconte**, en representación de la menor codemandada Lushiana Emperatriz Sánchez Navarrete, el veinte de febrero de dos mil veinte, inserto de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diez del catorce de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y seis del mismo expediente; en los seguidos por los demandantes, Oscar Enrique Ruiz Muro y María Leonor Adela Zegarra Díez Canseco, con los demandados, Alberto Héctor Sánchez Navarrete Castro y otros, sobre otorgamiento de escritura pública; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Pretensión principal: Ratificar el contrato de compraventa e independización celebrada por los recurrentes con Alberto Víctor Sánchez Navarrete Herrera, contenido en la EP del 29.08.1995, respecto del terreno de 413.28 n2, ubicado dentro del predio matriz denominado "San Francisco" en el Sector Pago de Lirado Bajo, Toma de Botador de la Playa, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chinchipe, Ica, inscrito en la PE N° 40012753.

Pretensión accesoria: Otorgar la Escritura Pública de ratificación en relación al contrato de compraventa e independización contenido en la Escritura Pública del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

³ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2150571-155

CASACIÓN N° 21566-2019 LIMA

Sumilla: Corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador cuando conforme al artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje, y el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el laudo arbitral aún no se encuentra consentido.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintidós mil quinientos sesenta y seis- dos mil diecinueve; con el acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha

veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró **fundada** la demanda en consecuencia se declara nula la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3, en el extremo que sanciona a la demandante y los actos administrativos posteriores, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de suspensión en tanto se emita un pronunciamiento definitivo en el proceso de laudo arbitral. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación formado en instancia Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del literal b), del numeral 1, del artículo 51, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017;** el recurrente refiere que la Sala Superior no ha logrado desvirtuar la responsabilidad administrativa de la empresa Trébol Sociedad Anónima Cerrada, parte integrante del Consorcio RS, al haberse determinado la Resolución del Contrato N° 056-2012-MPM, derivado de la Licitación Pública N° 0002-2012-MPM/CE, por lo que resulta válido la sanción del Tribunal de Contrataciones de inhabilitarlo por doce meses para contratar con el Estado, tanto más si se desprende de los actuados administrativos, que el Tribunal Arbitral que tuvo a su cargo el proceso arbitral, decidió que la resolución contractual realizada por la entidad edil, es válida y eficaz, situación que no hace más que confirmar la conclusión a la que arribó el Tribunal de Contrataciones. **b) Infracción normativa del numeral 1, del artículo 168, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;** señala el recurrente que conforme expresa la norma sub examine, la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: "1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...)"; situación que ha ocurrido en el caso concreto, razón por la cual, se sancionó a la empresa Trébol Sociedad Anónima Cerrada, por el periodo de doce meses de inhabilitación para contratar con el Estado. **c) Infracción normativa del artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;** refiere que si bien se menciona la presentación del recurso de anulación contra el referido laudo arbitral, corresponde destacar que este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo, y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas por Ley, estando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. En efecto, el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes, no obstante, en el caso concreto el Tribunal de Contrataciones el Estado no formaba parte de dicha controversia arbitral, razón por la cual, ante la comunicación del Laudo Arbitral, y por ende, la conclusión del proceso arbitral, correspondía por Ley, que se prosiga con el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, es de precisar que en la resolución de vista se alude a la demanda de Anulación de Laudo Arbitral seguida ante la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 363-2017), que en la página del Poder Judicial, haciendo la búsqueda del respectivo proceso, se advierte que mediante resolución número nueve, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se declaró Infundado Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Trébol Sociedad Anónima Cerrada, parte integrante del Consorcio RS, contra el Laudo Arbitral recaído en la resolución número dieciséis, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en consecuencia, a diferencia de los argumentos de la empresa Trébol Sociedad Anónima Cerrada, en sede judicial, se determinó la validez del Laudo Arbitral de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dándose por concluido dicho proceso, archivándose los autos, mediante la resolución número once, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho. **d) Infracción normativa del numeral 1, del artículo 2, del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje;** menciona que el Arbitraje es un mecanismo privado de resolución de conflictos que emana del libre acuerdo de las partes, es decir, pueden someterse a arbitraje las controversias que son materia de libre disposición, pero no evidentemente aquellas que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas administrativas; en esa línea, precisa que a diferencia de las controversias relacionadas con la resolución de un contrato, donde sí es necesario un pronunciamiento

previo del arbitraje, en cambio, cuando se analiza la responsabilidad administrativa del postor y/o contratista, por la comisión de una infracción, el Tribunal de Contrataciones tiene la exclusiva potestad de avocarse a su conocimiento, no siendo necesario un pronunciamiento previo de Tribunal Arbitral alguno. Así también, señala que la suspensión del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado no estaba sujeta a dar cumplimiento a alguna ejecución del laudo arbitral, por cuanto, la materia controvertida era diferente, pues en dicho plano se debía determinar la validez y eficacia de la resolución del contrato efectuada por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, mientras que en el caso del procedimiento administrativo sancionador, se evaluó la responsabilidad de las empresas (Trébol Sociedad Anónima Cerrada, parte integrante del Consorcio RS) por haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 056-2012-MPM, derivado de la Licitación Pública N° 0002-2012-MPM/CE.

Asunto jurídico en debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base a los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso, así como determinar si se incurre en las infracciones normativas de los artículos que señala la entidad recurrente.

III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO: Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la demandante Trébol Sociedad Anónima Cerrada, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas cuarenta y cinco del principal, planteando el siguiente **pretensión principal**: se declare la nulidad de la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, así como los actos administrativos posteriores a la citada resolución, esto es, el Decreto S/N de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, así como la Resolución N° 2154-2017-TCE-S3 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete; **pretensión accesoria principal**: se retrotraiga el procedimiento sancionador a la etapa de suspensión en tanto se emita un pronunciamiento definitivo en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por su parte; **pretensión subordinada**: la nulidad de la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, así como de la Resolución N° 2154-2017-TCE-S3 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete; **pretensión accesoria a la subordinada**: se realice la graduación de la sanción, tomando en consideración el principio de retroactividad benigna. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** el Tribunal del Osce resolvió sancionarlos por presuntamente -en cuanto el laudo aún no se encontraba consentido-, haber ocasionado la resolución del contrato N° 056-2012-MPM de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, suscrito con la Municipalidad de Moyobamba; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que la instalación del Tribunal Arbitral, suspende el procedimiento sancionador iniciado por la materia controvertida, en este caso, el procedimiento sancionador seguido contra su empresa; **b)** el Tribunal del Osce inaplicó los artículos 227 y 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, levantando arbitrariamente la suspensión del procedimiento sancionador, considerando únicamente la emisión del laudo de derecho, soslayando que norma exige que éste quede consentido para que se levante la suspensión del procedimiento administrativo; el Tribunal levantó indebidamente la suspensión del procedimiento sancionador, omitiendo verificar que el laudo haya quedado consentido, con lo cual, procedió a resolver su recurso de reconsideración emitiendo la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3. De igual modo, luego de tomar conocimiento de la interposición del recurso de anulación de laudo, el Tribunal omitió declarar la nulidad de la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3, en tanto, el laudo no había quedado consentido en sede arbitral; **c)** la infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, a la fecha -con similar redacción- se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por su parte, la sanción correspondiente a dicha infracción sí ha sufrido cambios sustanciales, específicamente en el

periodo mínimo de la sanción. Ciertamente, mientras que en la regulación del Decreto Legislativo N° 1017, el periodo mínimo de inhabilitación temporal para contratar con el Estado para la infracción contenida en el literal b) del artículo 51 -ahora tipificada en el literal f) del artículo 50 de la Ley N° 30225- era de un (1) año, al momento de la emisión de la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3, dicho periodo mínimo era de tres (3) meses.

1.2. Contestación a la demanda La entidad demandada Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y siete del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** en el presente caso tenemos que mediante Acuerdo N° 338-2015-TCE-S3 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones acordó suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido a las empresas Trébol Sociedad Anónima Cerrada, Corporación Gioscada Sociedad de Responsabilidad Limitada y Constructora Aldebarán Sociedad Anónima Cerrada, integrantes del Consorcio RS, en atención a la instalación del Tribunal Arbitral, no puede soslayarse el hecho por el cual mediante Carta del veintidós de junio de dos mil diecisiete, el proceso arbitral referido a las controversias generadas en el Contrato N° 056-2012-MPM, concluyó con la expedición de la Resolución N° 16 Laudo Arbitral de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete y la Resolución N° 19 del quince de junio de dos mil diecisiete, que resolvió la solicitud de integración de laudo presentada por el mencionado Consorcio; así tenemos que el Tribunal Arbitral que tuvo a su cargo el proceso arbitral, decidió que la resolución contractual materia de controversia, es una decisión válida y eficaz, lo que en efecto, le permitió al Tribunal de Contrataciones, confirmar su decisión por la cual, se le impuso sanción administrativa a las empresas consorciadas, al evidenciarse su responsabilidad por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; **b)** tenemos que se declaró la nulidad de la aplicación de la retroactividad benigna invocada, mediante Resolución 2154-2017-TCE-S3 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que el Tribunal de Contrataciones sí alcanzó que ello no le representaba ninguna consecuencia beneficiosa a la empresa, puesto que, de un análisis realizado bajo los nuevos criterios de graduación, se concluye que correspondía imponer el mismo periodo de sanción de doce (12) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para contratar con el Estado, y participar en procesos de selección, tal como se resolvió mediante Resolución N° 883-2015-TCE-S3 (confirmada mediante Resolución N° 1484-2017-TCE-S3).

1.3. Sentencia de primera instancia Mediante **resolución número diez** de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y siete del principal, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** si bien tal como señala el Osce mediante Carta del veintidós de junio de dos mil diecisiete y Oficio N° 301-2017-MPM/A la Secretaría Arbitral y la Entidad respectiva, le comunicaron la conclusión del proceso arbitral remitiéndole copia del Laudo y de la Resolución N° 19 que resolvió la solicitud de su integración; cabe señalar que, dichos documentos no eran suficientes para el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionador, pues tal como lo establece la norma, se requiere que el laudo se encuentre consentido; sin embargo, el Osce procedió a levantar la suspensión mediante decreto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, sin verificar si el laudo se encontraba o no consentido, pues, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, luego de notificado el laudo o la resolución que resuelve su integración, las partes tienen un plazo de veinte días para interponer el recurso de anulación; por lo que, en el caso de que la Resolución N° 19 del quince de junio de dos mil diecisiete, que resolvió la solicitud de integración del laudo, hubiera sido notificada el mismo quince de junio, las partes tenían plazo hasta el quince de julio para interponer dicho recurso de anulación; sin embargo, esto no fue tomado en cuenta por el Osce al momento de levantar la suspensión del procedimiento sancionador, lo que evidentemente supone una afectación de los principios de legalidad y de debido proceso; **b)** concluye que el laudo no se encontraba consentido por cuanto la empresa demandante interpuso recurso de anulación de laudo ante la Sala Comercial de Lima el catorce de julio de dos mil diecisiete, cumpliendo con comunicar al Tribunal Arbitral el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, tal como lo

establece el artículo 231 del Reglamento; por lo que, al haber emitido el Tribunal la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3 el trece de julio de dos mil diecisiete, declarando infundado el recurso de reconsideración, sin haberse cerciorado de si el laudo se encontraba consentido o no, ha incurrido en vicio de nulidad. 1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación El demandado Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** lo establecido en el artículo 231 del Reglamento, por el cual, queda establecido que el laudo es definitivo o inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, y se ejecuta como una sentencia, razón por la cual, si bien se menciona la presentación del recurso de anulación contra el referido laudo, corresponde descartar que este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo, y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas por ley, estando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. 1.5. **Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cuatro** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cinco del principal, emite sentencia de vista **confirmando** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** en el caso de autos, es claro que al expedir el Tribunal del Osce la Resolución N° 1484-2017-TCE-S3 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, existía un proceso judicial en trámite ante la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se discutía la legalidad del Laudo Arbitral de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, lo que significa que dicho laudo arbitral no se encontraba consentido, porque además la interposición de la demanda fue oportunamente puesta en conocimiento del Tribunal Arbitral el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; **b)** el primer párrafo del artículo 231 del Reglamento señala que el laudo es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia, sin embargo, este párrafo no debe interpretarse de manera aislada del resto del contenido del mismo artículo, toda vez que, en el último párrafo se reconoce al administrado el derecho de interponer el recurso de anulación contra el laudo ante la instancia jurisdiccional; **c)** la Tercera Sala de Contrataciones del Estado al tomar conocimiento mediante escrito con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que se está tramitando en sede jurisdiccional la demanda de nulidad de anulación de Laudo Arbitral debió solicitar al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas y declarar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, sin embargo, la autoridad administrativa no lo hizo, levantando indebidamente la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, pese a que el laudo arbitral no había quedado consentido.

ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: 2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. 2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni

la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** De la revisión de las infracciones normativas resumida en el numeral II de la presente resolución, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: 3.1. En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. 3.2. El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). 3.3. Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". 3.4. En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciéndose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. 3.5. Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la

decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...). 3.6. Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 3.7. En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS CUARTO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de las infracciones, comenzando con la causal de **infracción normativa del literal b), del numeral 1, del artículo 51, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017**; el recurrente refiere que la Sala Superior no ha logrado desvirtuar la responsabilidad administrativa de la empresa Trébol Sociedad Anónima Cerrada, parte integrante del Consorcio RS, al haberse determinado la Resolución del Contrato N° 056-2012-MPM, derivado de la Licitación Pública N° 0002-2012-MPM/CE, por lo que resulta válido la sanción del Tribunal de Contrataciones de inhabilitarlo por doce meses para contratar con el Estado, tanto más si se desprende de los actuados administrativos, que el Tribunal Arbitral que tuvo a su cargo el proceso arbitral, decidió que la resolución contractual realizada por la entidad edil, es válida y eficaz, situación que no hace más que confirmar la conclusión a la que arribó el Tribunal de Contrataciones. Sobre el particular; si bien es cierto que el Tribunal Arbitral que tuvo a cargo el proceso arbitral determinó que la resolución contractual realizada por la edil es válida; sin embargo, no debe perderse de vista que la sentencia venida en casación no emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad o no de la entidad, sino que, se limita a pronunciarse sobre la invalidez

del motivo por el cual el procedimiento administrativo sancionador que se le instauró no se suspendió, y su continuidad determinara la decisión sancionatoria. Por consiguiente, apreciándose que el motivo invocado en la sentencia de vista para decidir la invalidez de la suspensión y subsecuente decisión sancionatoria es la interposición de una demanda de nulidad contra el laudo arbitral, se aprecia que efectivamente no se encontraba fuera del supuesto del artículo 64^a del Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje, esto es, que de conformidad con el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵, el laudo arbitral aún no se encontraba consentido y menos aún se había determinado su archivo; motivo por el cual, ciertamente correspondía, a la fecha de acaecido los hechos, suspender y no emitir un pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad de la empresa demandante. **QUINTO:** En cuanto a la **infracción normativa del numeral 1, del artículo 168, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**; señala el recurrente que conforme expresa la norma sub examine, la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40, de la Ley, en los casos en que el contratista: "1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...)"; situación que ha ocurrido en el caso concreto, razón por la cual, se sancionó a la empresa Trébol Sociedad Anónima Cerrada, por el periodo de doce meses de inhabilitación para contratar con el Estado. **5.1.** Al respecto, debe resaltarse conforme se ha precisado líneas precedentes, que si bien se habría cumplido con lo expuesto en la norma alegada, configurándose la resolución del contrato, ello aún no se encuentra judicializado, dado que solo se ha emitido un pronunciamiento en cuanto a la vulneración del debido procedimiento administrativo que conforme ha sido sostenido en la STC N° 0156-2012-PHC/TC que "Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"; esto es, que no puede permitirse la vulneración de un derecho expectatio de la parte administrada dentro de un procedimiento administrativo sancionador, al deber de la autoridad administrativa de suspender el proceso mientras se encuentre judicializado el laudo arbitral que no tiene la calidad de consentido. **5.2.** Por tanto, debido a ello no es posible que se haya acreditado la vulneración de la norma denunciada en el presente caso, deviniendo en infundado dicha causal casatoria. **SEXTO:** Respecto a la **infracción normativa del artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**; refiere que si bien se menciona la presentación del recurso de anulación contra el referido laudo arbitral, corresponde destacar que este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo, y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas por Ley, estando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. En efecto, el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes, no obstante, en el caso concreto el Tribunal de Contrataciones el Estado no formaba parte de dicha controversia arbitral, razón por la cual, ante la comunicación del Laudo Arbitral, y por ende, la conclusión del proceso arbitral, correspondía por Ley, que se prosiga con el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, es de precisar que en la resolución de vista se alude a la demanda de Anulación de Laudo Arbitral seguida ante la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 363-2017), que en la página del Poder Judicial, haciendo la búsqueda del respectivo proceso, se advierte que mediante resolución número nueve, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se declaró Infundado el

Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Trébol Sociedad Anónima Cerrada, parte integrante del Consorcio RS, contra el Laudo Arbitral recaído en la resolución número dieciséis, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en consecuencia, a diferencia de los argumentos de la empresa Trébol Sociedad Anónima Cerrada, en sede judicial, se determinó la validez del Laudo Arbitral de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dándose por concluido dicho proceso, archivándose los autos, mediante la resolución número once, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho. **6.1.** Cabe precisar al respecto, que es cierto lo sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que se habría declarado infundada la demanda de nulidad de laudo arbitral interpuesta por la demandante; sin embargo, como ya lo hemos expresado precedentemente en el considerando cuarto ello no es materia de pronunciamiento en la presente controversia, sino que, ésta se limita a pronunciarse sobre la invalidez del motivo por el cual el procedimiento administrativo sancionador que se le instauró no se suspendió, y su continuidad determinara la decisión sancionatoria impugnada judicialmente. **6.2.** En definitiva no puede perderse de vista que, en el presente caso por el principio de congruencia, no es posible emitir un pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad de la demandante, debiéndonos ceñirnos al hecho que al momento de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador ante la interposición de la demanda de nulidad de laudo arbitral, la demandada se encontraba impedida de emitir un pronunciamiento de fondo y obligada a suspender dicho procedimiento administrativo hasta las resultas del mismo. Sin embargo, esta decisión es sin perjuicio que en la actualidad de constatare la alteración de las circunstancias invocadas y no encontrarse vigente dicha prohibición pueda la entidad administrativa actuar dentro de sus facultades conforme a Ley. Conforme a lo expuesto, deviene en infundado la causal casatoria. **SEPTIMO:** Finalmente, en cuanto a la **infracción normativa del numeral 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071**; menciona la parte recurrente que el Arbitraje es un mecanismo privado de resolución de conflictos que emana del libre acuerdo de las partes, es decir, pueden someterse a arbitraje las controversias que son materia de libre disposición, pero no evidentemente aquellas que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas administrativas; en esa línea, precisa que a diferencia de las controversias relacionadas con la resolución de un contrato, donde sí es necesario un pronunciamiento previo del arbitraje, en cambio, cuando se analiza la responsabilidad administrativa del postor y/o contratista, por la comisión de una infracción, el Tribunal de Contrataciones tiene la exclusiva potestad de avocarse a su conocimiento, no siendo necesario un pronunciamiento previo de Tribunal Arbitral alguno. Así también, señala que la suspensión del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado no estaba sujeta a dar cumplimiento a alguna ejecución del laudo arbitral, por cuanto, la materia controvertida era diferente, pues en dicho plano se debía determinar la validez y eficacia de la resolución del contrato efectuada por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, mientras que en el caso del procedimiento administrativo sancionador, se evaluó la responsabilidad de las empresas (Trébol Sociedad Anónima Cerrada, parte integrante del Consorcio RS) por haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 056-2012-MPM, derivado de la Licitación Pública N° 0002-2012-MPM/CE. **7.1.** Sobre el particular, debe tenerse presente la afirmación de que no era necesario pronunciamiento previo alguno del Tribunal Arbitral a efectos de ejercer la facultad sancionadora sustentada en la naturaleza privada del arbitraje es una interpretación contraria a ley por cuanto conforme al artículo 228 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁷, se establece precisamente la necesidad de la definición previa en arbitraje sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Esto es así porque aun cuando la entidad del Estado establezca una relación privada con un particular en el contrato N° 056-2012-MPM, derivado de la Licitación Pública N° 0002-2012-MPM/CE, la autoridad administrativa se encontraba impedida para determinar la responsabilidad que le imputa a la parte administrada, dado que precisamente, ello estaba establecido por norma imperativa de orden público prevista en la ley, debiendo suspenderse el procedimiento administrativo sancionador hasta el archivamiento definitivo del proceso judicial de nulidad del laudo. De este modo el mencionado artículo 228 del Reglamento al interpretarse en concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 y los artículos 227 y 231 del mismo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, significaba la suspensión hasta que el laudo arbitral se encuentre consentido o se haya dispuesto el archivo del mismo, hecho que no había acontecido al momento de emitirse definitivamente la sanción

a la empresa. **7.2.** Asimismo es indicado precisar que existe una contradicción en la argumentación vertida por la parte recurrente, toda vez que por un lado señala que “en cambio, cuando se analiza la responsabilidad administrativa del postor y/o contratista, por la comisión de una infracción, el Tribunal de Contrataciones tiene la exclusiva potestad de avocarse a su conocimiento” y por otro lado sostiene que dentro de la instalación de arbitraje “se debía determinar la validez y eficacia de la resolución del contrato efectuada por la Municipalidad Provincial de Moyobamba”; esto último tiene efecto en la decisión que pueda adoptar la entidad recurrente, toda vez que si por el supuesto el laudo arbitral determinaba que era la municipalidad la que incurrió una ineficaz resolución del contrato, no podría sancionarse a la empresa administrada; más aún, cuando al momento de ocurridos los hechos se encontraba ventilándose un proceso de nulidad de laudo arbitral, el mismo que se puso a conocimiento de la entidad recurrente, sin que suspenda el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a Ley. **7.3.** Finalmente, cabe resaltar que conforme a lo señalado en el considerando 6.2 precedente, la recurrente se encuentra facultada para que, en ejercicio de lo establecido por ley, una vez concluido el proceso de nulidad de laudo arbitral, emita un pronunciamiento de acuerdo a ley. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del acotado Código Procesal, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Trébol Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

⁴ Artículo 64.- Trámite del recurso.

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.

3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.

4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”.

⁵ “Artículo 227.- Instalación

Salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de estos, según corresponda.

La instalación del árbitro único o del tribunal arbitral suspende el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida.

Dicha suspensión continuará durante el desarrollo del proceso arbitral y únicamente podrá ser levantada cuando dicho proceso concluya con el laudo debidamente consentido o sea declarado archivado por el árbitro o tribunal arbitral, según corresponda”.

⁶ “Artículo 231.- Laudo

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

El laudo, así como sus correcciones, integraciones y aclaraciones deberán ser remitidos al OSCE por el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado para su registro y publicación.

Como requisito para interponer recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse en el convenio arbitral que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida.

Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.

Asimismo, las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación, deberán ser remitidas al OSCE por la parte interesada en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación. Los representantes de las partes deberán cumplir con dicha obligación bajo responsabilidad”.

⁷ Artículo 228.- Regulación del Arbitraje

En cualquier etapa del proceso arbitral, los jueces y las autoridades administrativas se abstendrán de oficio o a petición de parte, de conocer las controversias derivadas de la validez, invalidez, rescisión, resolución, nulidad, ejecución o interpretación de los contratos y, en general, cualquier controversia que surja desde la celebración de los mismos, sometidos al arbitraje conforme al presente Reglamento, debiendo declarar nulo todo lo actuado y el archivamiento definitivo del proceso judicial o administrativo que se hubiere generado, en el estado en que éste se encuentre

C-2150571-156

CASACIÓN 21817-2019 CAJAMARCA

SUMILLA: “La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; por consiguiente al no acreditar el demandante en el proceso de nulidad de acto jurídico que el acto contenido en el título de propiedad expedido por el PETT se encuentra afectado de la causal de nulidad, la demanda por finalidad ilícita no resulta amparable”

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA; la causa número veintimil ochocientos diecisiete- dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca –Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por las demandantes **Ernestina Caridad Monzón Nieto y Rosa Victoria Nieto Armas viuda de Monzón**, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doscientos noventa y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ochenta y dos de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **que confirmó** la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número setenta y cinco de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento cincuenta y siete, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de título de propiedad, ficha registral, acto jurídico que lo contiene y pago de indemnización por daños y perjuicios y frutos, e improcedente la pretensión sobre reivindicación. II. FUNDAMENTO POR EL CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución expedida el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos siete del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso por lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos 950, 140 inciso 3 y 219 numeral 4 del Código Civil**. Sostienen que: (i) a través de la demanda de nulidad de acto jurídico se ha cuestionado el procedimiento de usucapión realizado por el Programa Especial de Titulación de Tierras-PETT, siendo este el fondo de la controversia, correspondiendo al juez de la causa comprobar si se cumplió o no con los requisitos establecidos para dicho propósito, no revistiendo la causa mayor complejidad; (ii) a pesar de haberse realizado la división y partición, la demandada y otros, con violencia los despojaron de todos sus terrenos,

impidiéndoles el ingreso, incluido el predio en el cual ha sido titulada la demandada, para lo cual actuó también con dolo al cambiarle el nombre al predio, todo lo cual se encuentra acreditado con las instrumentales que obran en autos y la copia de la sentencia contenida en el expediente N° 944-87 sobre reivindicación; (iii) los presupuestos del artículo 950 del Código Civil deben ser concurrentes, pues la ausencia de uno de ellos imposibilita la usucapión; en el presente caso la demandada siempre actuó conjuntamente con su familia con violencia para posesionarse de los predios, razón por la que tuvieron que realizar denuncias y demandas contra la demandada, su progenitora y sus hermanos, por lo que no cumpliría con uno de los requisitos previsto por la acotada disposición, el de la pacificidad; y, (iv) para la validez del acto jurídico se requiere de la concurrencia de los elementos esenciales a los que hace mención el artículo 140 del Código Civil, y por su parte el numeral 4 del artículo 219 del citado Código, regula la nulidad del acto jurídico cuando su fin sea ilícito; en el presente caso la demandada ha incurrido en dolo para sorprender al Estado a través del Programa Especial de Titulación de Tierras-PETT, al cambiarle en parte el nombre al predio denominado “San José” por el de “Pájaro Bobo”, lo que ha quedado acreditado con el informe pericial que obra en autos, lo que origina la nulidad de dicha titulación. III.

CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **b.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **b.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **b.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será

objeto de análisis la infracción normativa invocada en el recurso de casación. **SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL PROCESO:** 2.1. Según escrito obrante a fojas setenta y dos,

que contiene la demanda de fecha cinco de mayo de dos mil cuatro, Ernestina Caridad Monzón Nieto por derecho propio y en representación de Victoria Nieto Armas de Monzón y de Adrián Felizardo Monzón Nieto, solicita se declare la nulidad del título de propiedad y la ficha registral así como los actos jurídicos que los contiene y reivindicación del predio denominado actualmente como "Pájaro Bobo" de una superficie de 3.4493 hectáreas con Código de Predio N° 78209145-23410, Unidad Catastral N° 2410, inscrito en la Ficha Registral N° 106975 de los Registros Públicos de Cajamarca, ubicado en el caserío de Chanshe, distrito y provincia de Cajabamba, que forma parte del predio denominado "San José" de aproximadamente cuarenta y cinco hectáreas, que tuvo por sucesión hereditaria de Federico Ernesto Monzón Palma; y, en vía de acumulación objetiva originaria solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios así como los frutos percibidos por la suma ascendente a cincuenta mil soles (S/.50,000.00). Señala lo siguiente: i) el terreno que ilegalmente se ha titulado Susana Monzón García, le pertenecen en propiedad a la recurrente, a su señora madre Victoria Nieto Armas de Monzón y a su hermano Adrián Felizardo Monzón Nieto al haberlo adquirido por herencia de su padre Ernesto Federico Monzón Palma; ii) de la declaración de herederos, la demandada Susana Monzón García es copropietaria de la totalidad del terreno denominado "San José", a quien al realizarse la partición del mismo le correspondía un predio diferente al que se ha titulado, según la sentencia de división y partición del predio y del plano levantado para el efecto; iii) con fecha ocho de setiembre de mil novecientos ochenta, se faccionó un Acta de División y Partición llevada a cabo por el Juez de Tierras de Huamachuco quien realizó la partición judicial de los terrenos denominados "Chacato" y "San José", los mismos que constituían la masa hereditaria, en el que se adjudica a su favor las correspondientes parcelas del predio San José, siendo que del referido predio al lado Este, se adjudicó a su señora madre Rosa Victoria Nieto Armas Viuda de Monzón un área total de diecisiete hectáreas trescientos sesenta metros cuadrados y el resto del terreno al lado Oeste, de veintisiete hectáreas y media se ha dividido entre los nueve herederos de su padre Federico Ernesto Monzón Palma, y las dos primeras parcelas cerca al río negro, lado sur a la accionante y a su hermano Adrián Felizardo Monzón Nieto, de trescientos metros lineales por el lado Oeste, ciento cincuenta metros lineales por el lado Sur, ciento noventa metros lineales por el lado Norte y doscientos dieciséis metros lineales por el lado Este; iv) no se ha efectuado la inscripción de los terrenos individualizados de Chacato y San José, siendo que de manera ilegal la demandada ha procedido a titularse; v) con fecha once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se procedió a inscribir lo actuado sobre división y partición en los Registros Públicos de Cajamarca, en el Tomo 191, folio 153, asiento 2, partida LXXVI; y, vi) la demandada no ha cumplido con la legislación de la materia en la que se indica que no podrán ser empadronados otras personas diferentes a los inicialmente empadronados y si bien la demandada es propietaria de parte del predio denominado Chacato y San José, ésta no está conformada por el terreno en el cual ha sido titulada en la actualidad ya que por mandato judicial su propiedad la ejerce en un lugar distinto al actual, el cual pertenece a los accionantes, entre otros argumentos que expone. 2.2. Mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa, la codemandada Susana Monzón García, contesta la demanda y solicita se declare infundada la demanda, con el siguiente argumento: i) ha adquirido el bien legítimamente contando con su respectivo título de propiedad inscrito en los Registros Públicos de Cajamarca, siendo la legítima propietaria según el título de propiedad N° 63/62 de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, así como también con el Certificado de Formalización de la propiedad rural otorgado a su favor por el PETT de fecha cinco de marzo de dos mil tres; y, ii) se encuentra conduciendo el bien por más de treinta años por la transmisión que efectuara su madre Anastacia García Jara, como dueña del predio San José, el cual lo ha dividido entre sus nueve hermanos; precisa que tomó posesión del predio como herencia de sus padres Federico Ernesto Monzón Palma y Vicenta Anastacia García Jara y posteriormente el PETT le otorgó el título de propiedad. 2.3. Por resolución número diecisiete de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho, se declara rebelde al Ministerio de Agricultura. 2.4. Mediante sentencia de primera instancia obrante a fojas mil ciento cincuenta y siete, se declara infundada la demanda de nulidad de título de propiedad, ficha registral, y del acto jurídico que lo contiene y pago de indemnización por daños y

perjuicios e improcedente la reivindicación al considerar lo siguiente: 1) Al haberse efectuado la correspondiente división y partición del predio "San José" y adjudicado judicialmente el predio o parcela a cada uno de los herederos de Ernesto Federico Monzón Palma, según el acta de división, participación y adjudicación de lotes o parcelas obrantes a fojas referidas al proceso de división y partición signado con el N° 1653-1972, la copropiedad se extinguió a partir del ocho de setiembre de mil novecientos ochenta, fecha en la que pasaron a tener la condición de propietarios individuales de cada una de las parcelas asignadas. Por tanto se determina que a la fecha de iniciarse el trámite de prescripción administrativa y al emitirse el correspondiente título de propiedad que es materia de nulidad, la demandada Susana Monzón García ya no tenía la condición de copropietaria del bien que se le adjudicó por prescripción, por lo que no se advierte afectación a la restricción contenida en el artículo 895 del Código Civil; 2) Respecto al incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 22, 23 y 27 del Decreto Legislativo N° 667, respecto a los dos primeros, esto es que el PETT no verificó el predio y que no se efectuaron las publicaciones de la inscripción, la parte actora no ha cumplido con acreditar su aseveración; y de igual forma respecto a que al haberse empadronado inicialmente a los demandantes, no podía haberse empadronado a la demandada Susana Monzón García pues tendría que haber pasado como mínimo cinco años; se tiene que la señora Rosa Victoria Nieto Armas viuda de Monzón en efecto presentó un escrito pretendiendo la oposición a la titulación para que se anule todos los actuados de la titulación de las tierras de los fundos "San José" y "Chacato"; sin embargo, dicha documental por sí sola no enervaba la posibilidad de que la demandada pueda acceder a la usucapión pues de haberse presentado la oposición conforme a ley, esta debería haber tenido su fin en la tramitación de un proceso judicial, tal como lo preveía el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667. Además de que dicha oposición está referida a las Unidades Catastrales N° 23407, N° 23408, N° 23409, N° 13801 y N° 139802, mas no a la Unidad Catastral N° 23410 que es la que identifica al predio materia de litis y por el cual se ha extendido título de propiedad a favor de Susana Monzón García; 3) Al haberse determinado que no corresponde la nulidad del acto jurídico contenido en el Título de Propiedad otorgado por el PETT a favor de la demandada, tampoco corresponde declararse la nulidad de la inscripción del derecho de posesión y de la inscripción del derecho de propiedad; 4) En igual sentido no procede la acción reivindicatoria contra aquel que adquirió el bien por prescripción, deviniendo en improcedente la pretensión de reivindicación; y 5) no cabe pronunciamiento respecto a daños y perjuicios pues no existiría relación de causalidad, es más, tampoco se ha ofrecido medio de prueba alguno que determine los daños irrogados. 2.5. Por escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento ochenta y cuatro, Rosa Victoria Nieto Armas de Monzón, interpone recurso de apelación solicitando se declare la nulidad de la sentencia de primer grado, con el siguiente argumento: i) no se ha tenido en cuenta que el predio denominado "San José", es de mayor extensión y es parte integrante del predio sub litis denominado "Pájaro Bobo" que se encuentra indiviso y siempre ha conformado una copropiedad; siendo así los herederos no podían adquirir por prescripción conforme lo prevé el artículo 985 del Código Civil; sin embargo, refiere que la emplazada persiguió un fin ilícito, adoleciendo el acto jurídico y el título que lo contiene de nulidad absoluta; ii) se presenta la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad por la causal prevista en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, al vulnerarse lo previsto por el Decreto Legislativo N° 667 en sus artículos 22, 23 y 27, concordado con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 006-98-AG, 002-2000-AG, normas que regulan el procedimiento administrativo de usucapión para que el Ministerio de Agricultura otorgue títulos de propiedad a través del PETT, al no realizarse las publicaciones de ley, ni pegado de carteles, la notificación del proceso administrativo, no realizaron la constatación ni inspeccionaron el predio, ni tampoco le notificaron con la inspección de la posesión y propiedad de la demandada para que se pueda oponer judicialmente a ello; y, iii) respecto a la improcedencia de la reivindicación alega que al ser declarada la nulidad del acto jurídico y el título que lo contiene, no tendrá documento alguno con el que demuestre su supuesta propiedad del predio materia sub litis, por lo que deberá declararse la reivindicación. 2.6. Por sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y dos obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro, la Sala Superior, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de título de propiedad, ficha registral y del acto jurídico que lo contiene y pago de indemnización por daños y perjuicios e improcedente la reivindicación. Considera

lo siguiente: 1) Las causales establecidas en los incisos 4 y 8 del artículo 219 Código Civil, esto es, por la causal de fin ilícito y contrario a las leyes que interesan al orden público tienen, en principio, como sustento en que el predio denominado “San José” es de mayor extensión y es parte integrante del predio denominado “Pájaro Bobo” encontrándose indiviso y en copropiedad, sin embargo, se advierte como medio probatorio el proceso signado con el expediente N° 1652-1972 sobre división y partición, en donde mediante resolución número treinta y tres de fecha tres de setiembre de mil novecientos ochenta (folios doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y cinco) el juez de tierras, de ese entonces, ordenó la repartición de los terrenos “San José” y “Chacato” la cual fue ejecutada mediante acta que obra en sus actuados a folios doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve a favor de cada uno de los herederos de Ernesto Federico Monzón Palma, asignándolos a la recurrente, su hermano Adrián y su madre Victoria con sus respectivos lotes. Esto último, es importante, porque así se evidencia que el predio “San José” actualmente se encuentra dividido, desvirtuando lo sostenido por la recurrente al señalar que existe copropiedad del predio y por ende su imprescriptibilidad; 2) Por otro lado, no se advierte vulneración al procedimiento señalado en el Decreto Legislativo N° 667, es por ello que las afirmaciones vertidas por la recurrente no han sido acreditadas. **TERCERO:** En relación a la infracción normativa de los artículos 950, 140 inciso 3 y 219 numeral 4 del Código Civil 3.1. Al respecto, la norma contenida en el artículo 140 inciso 3) del Código Civil prescribe que: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: (...). 3. Fin ilícito. (...)”; el artículo 219 inciso 4) del Código Civil prescribe que “El acto jurídico es nulo: (...) 4. Cuando su fin sea ilícito. (...)”; asimismo el artículo 950 del Código Civil prescribe: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua pacífica y pública como propietario diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”. **CUARTO:** En principio, las recurrentes **Ernestina Caridad Monzón Nieto y Rosa Victoria Nieto Armas viuda de Monzón**, según se consigna en el acápite i) del recurso de casación alegan que a través de la demanda de nulidad de acto jurídico se ha cuestionado el procedimiento de usucapación realizado por el Programa Especial de Titulación de Tierras-PETT, siendo este el fondo de la controversia, correspondiendo al juez de la causa comprobar si se cumplió o no con los requisitos establecidos para dicho propósito, no revistiendo la causa mayor complejidad; y según se consigna en el acápite iii) del recurso de casación, referente a que los presupuestos del artículo 950 del Código Civil, deben ser concurrentes, por lo que no cumpliría con uno de los requisitos previsto por la acotada disposición, el de la pacificidad, pues la demandada siempre actuó conjuntamente con su familia con violencia para posesionarse de los predios, razón por la que tuvieron que realizar denuncias y demandas contra la demandada, su progenitora y sus hermanos. **4.1.** Al respecto, esta Sala Suprema observa lo siguiente: i) según el escrito que contiene el recurso de apelación, obrante a fojas mil ciento ochenta y cuatro y reseñado en el segundo párrafo del numeral I de la sentencia de vista, la recurrente expresa los siguientes agravios: “Manifiesta que no se ha tenido en cuenta que el predio denominado “San José”, es de mayor extensión y es parte integrante del predio sublitis denominado “Pájaro Bobo” que se encuentra indiviso y siempre ha conformedo una copropiedad; siendo así los herederos no podían adquirir por prescripción conforme lo prevé el artículo 985 del Código Civil; sin embargo, refiere que la emplazada persiguió un fin ilícito, siendo el acto jurídico el título que lo contiene adolece de nulidad absoluta. Siendo además inaplicable el artículo 912 del Código Civil citado por el aquo. -Se presenta la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad por la causal revista en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, al vulnerarse lo previsto por el Decreto Legislativo N° 687 en sus artículos 22, 23 y 27, concordado con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 006-98-AG, 002-2000-AG, normas que regulan el procedimiento administrativo de usucapación para que el Ministerio de Agricultura otorgue títulos de propiedad a través del PETT, al no realizarse las publicaciones de ley, ni pegado de carteles la no notificación del proceso administrativo, no realizaron la constatación ni inspeccionaron el predio, ni tampoco le notificaron con la inspección de la posesión propiedad de la demandada para que se pueda oponer judicialmente a ello. -Respecto a la improcedencia de la reivindicación alega que al ser declarada la nulidad del acto jurídico y el título que lo contiene, no tendrá documento alguno con el que demuestre su supuesta propiedad del predio materia de sub litis, por lo que deberá declararse su reivindicación”; apreciándose de lo antes expuesto que lo que

ahora cuestiona en sede extraordinaria, referido específicamente a la posesión pacífica, no ha sido materia del recurso de apelación², por lo que no puede esgrimirse en casación al no tener esta Sala Suprema la calidad de instancia de mérito en el que puedan incorporarse alegaciones que no han sido propuestas en su oportunidad; y ii) si el alegado incumplimiento del requisito de pacificidad para acceder a la propiedad por usucapación no proviene de un proceso de usucapación en sede judicial ni de un trámite notarial, mal puede argüir que se debata un requisito de pacificidad si bien está contemplado en el Decreto Legislativo N° 667, ley que regula el procedimiento administrativo de usucapación en predios rurales, no ha sido tampoco meritudo en el presente proceso, por cuanto al no contarse con el expediente administrativo (no fue ofrecido como medio probatorio por la demandante) se establece la presunción de validez del acto administrativo³, esto es la validez del título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura, (Proyecto Especial Titulación de Tierras – PETT referido al predio denominado “Pájaro Bobo” de un área de 3.4493 hectáreas, con Código de Predio N° 78209145-23410, Unidad Catastral N° 23410 e inscrito en la Ficha N° 106975, cuyo acto jurídico ha sido otorgado por una entidad administrativa en un procedimiento administrativo, se ha determinado en sede de instancia que no se advierte vulneración al procedimiento señalado en el Decreto Legislativo N° 667, es por ello que las afirmaciones vertidas por la recurrente no han sido acreditadas; y, más aun que, iii) además de la demanda se aprecia que se señalan dos argumentos principales, siendo la primera alegación para que se declare la nulidad alegando que ninguno de los propietarios puede adquirir por prescripción los bienes comunes conforme lo dispone el artículo 985 del Código Civil y la segunda argumentación referida al incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 667 norma que regula el procedimiento administrativo de usucapación, por las causales previstas en el artículo 219 incisos 4 y 8 del Código Civil.⁴ **4.2.** En dicho contexto, no resulta correcto que se analice el artículo 950 del Código Civil, que ahora invocan las recurrentes, dado que las instancias de mérito no han analizado si se han cumplido o no los requisitos establecidos en la norma mencionada, para acceder a la propiedad por usucapación, como una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien al que ejerce la posesión como propietario y cumpla con los requisitos de posesión pacífica, continua y pública por un determinado lapso de tiempo; y, ello en virtud a que al no haber sido materia del recurso de apelación no ha sido materia de pronunciamiento por la instancia superior y al no contar con el expediente administrativo, por cuanto en sede de instancia se pronuncia sobre los argumentos principales que contiene la demanda referente a la restricción contenida en el artículo 985 del Código y la segunda referida a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 667⁵; por consiguiente deviene en infundado este extremo. **QUINTO:** En relación al argumento contenido en el acápite ii) del recurso de casación, referente a que con violencia los despojaron de todos sus terrenos, impidiéndoles el ingreso, incluido el predio en el cual ha sido titulada la demandada, se aprecia que las recurrentes persisten en la revisión de los hechos, pretendiéndose que se determine a efecto de que se subsuma en la causal de finalidad ilícita que denuncia en el presente medio impugnatorio como infracción normativa del artículo 140 inciso 4 del Código Civil y artículo 219 inciso 4 de la norma acotada, sin tener en cuenta que los hechos se establecen en sede de instancia; asimismo el argumento referente a que la demandada actuó con dolo al cambiarle el nombre al predio denominado “San José” por el de “Pájaro Bobo”; se aprecia según se consigna en la sentencia de vista que en el presente caso no se ha evaluado la conducta de la demandada, por ello mal puede pretender que se analice en sede extraordinaria, si la instancia superior no ha emitido pronunciamiento al respecto. De otro lado, en lo referente a la copia de la sentencia contenida en el expediente N° 944-87 sobre reivindicación, se aprecia que solo la enumera, pero no se indica nada al respecto que permita a esta Sala Suprema advertir la relevancia para desvirtuar la decisión de la Sala de mérito; verificándose que las afirmaciones vertidas por las recurrentes no han sido acreditadas, conforme corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión según lo previsto por el artículo 196⁶ del Código Procesal Civil. **SÉXTO:** Seguidamente, en lo referente al informe pericial que alude en el acápite iv) del recurso de casación según afirma acreditada que la demandada ha incurrido en dolo para sorprender al Estado al cambiarle el predio denominado “San José” por el de “Pájaro Bobo”, cabe precisar que como se ha dicho precedentemente en el caso que nos ocupa no ha sido materia de análisis la conducta de la demandada, advirtiéndose que el informe pericial al que hacen referencia las recurrentes tenía por objeto determinar si en efecto el

predio reclamado por las recurrentes es el mismo que el predio hoy llamado “Pájaro Bobo”, por cuanto la demandada Susana Monzón García afirmaba que el terreno que reclaman las demandantes es otro distinto al que le pertenece en propiedad denominado “Pájaro Bobo”. En efecto, se aprecia lo siguiente: i) el Juez de la causa en la Audiencia de pruebas realizada el día nueve de julio de dos mil siete según Acta que obra a fojas quinientos cincuenta y dos ordenó la actuación de la inspección judicial en el predio de litis denominado “Pájaro Bobo” y en el predio denominado San José, a fin de establecer fehacientemente si el predio cuya unidad de título se demanda se encuentra dentro del predio denominado San José, debiéndose oficiar a la administración de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca a efecto de que proporcione el nombre de dos peritos judiciales ingenieros ya que se necesitan conocimientos técnicos; ii) cuando se presentó el dictamen pericial obrante a fojas novecientos dos, dicho medio probatorio se corrió traslado a las partes procesales por resolución número cincuenta y uno de fecha diez de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas novecientos diez, el cual fue aprobado por resolución número cuarenta y cuatro de fecha catorce de enero de dos mil diez, obrante a fojas novecientos cuarenta y tres; iii) el Juez de la causa, expresó la valoración al informe pericial obrante a fojas novecientos dos, determinando que el predio “Pájaro Bobo” si ha formado parte del predio “San José” de cuarenta y cinco hectáreas; y iii) si bien la Sala Superior no ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión respecto al informe pericial, también se aprecia que ello no significa que dicho dictamen no haya sido valorado por el Juzgado en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada conforme lo dispone el artículo 197^o del Código Procesal Civil, máxime si no se encontraba en cuestionamiento que el predio de litis es otro distinto al titulado a favor de la demandada de nombre “Pájaro Bobo”; no siendo posible que esta Sala Suprema como se tiene dicho en el recurso extraordinario de casación actúe como una tercera instancia para revalorar los medios probatorios actuados en autos, cuando son las instancias de mérito las que fijan los hechos y valoran los medios probatorios; por consiguiente dicho argumento también resulta infundado. **SÉTIMO:** En suma, se aprecia que las alegaciones que se indican en el presente medio impugnatorio, se encuentran orientadas a la modificación de los hechos y a la revalorización de las pruebas, lo que no resulta posible en casación atendiendo a la finalidad del recurso, es más dichas argumentaciones no desvirtúan el razonamiento de la Sala Superior que sustentaron la decisión de confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al no acreditar que el acto jurídico contenido en el título de propiedad expedido por el PETT a favor de Susana Monzón García se encuentra afectado de la causal de nulidad por finalidad ilícita, máxime si al no contar con el expediente administrativo para verificar una vulneración en su trámite que denuncia la recurrente, el acto jurídico se presume válido y sin haber oposición al trámite de prescripción administrativa según se consigna en el numeral sexto⁹ de la sentencia de vista, no obstante, la carga de probar les corresponde a las demandantes recurrentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil; por tanto no se configura la infracción normativa de los artículos 140 inciso 3 y 219 numeral 4 del Código Civil, deviniendo en infundado el recurso. IV. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las demandantes **Ernestina Caridad Monzón Nieto y Rosa Victoria Nieto Armas viuda de Monzón**, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doscientos noventa y tres, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y dos de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Ernestina Caridad Monzón Nieto y otra contra Susana Monzón García, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

⁶ “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

⁷ Ver numeral cuatro punto uno de la sentencia de primera instancia

⁸ “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizado su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

⁹ “(...) Cabe precisar que el escrito de oposición que obra en autos a folios 61 a 64, en sus fundamentos de hecho se advierte que la oposición está dirigida a que se anule todo los actuados de los fundos “San José” y “Chacato” perteneciente al catastro N° 23407, 23408, 23409, 13801 y 13802. Sin embargo, la pretensión de la nulidad del título de propiedad que es materia del presente caso, pertenece al catastro N° 23410 que describe el predio denominado “Pájaro Bobo” (folio 38), por lo que se infiere que no existió oposición al trámite de prescripción administrativa al predio que es objeto de nulidad (...)”

C-2150571-157

CASACIÓN N° 21844-2021 CUSCO

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:** **Asunto traído a sede casatoria PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Tiburcio Huamán Juscka**, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, inserto de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós del nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número doce de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y siete de los autos principales, **en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de resolución de contratos y otros¹;** correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Requisitos formales del recurso de casación **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin a la pretensión de la demanda; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente cumple con presentar la tasa judicial por interposición de recurso de casación, conforme a la Constancia de pago de tasas judiciales adherida al reverso del folio trescientos treinta y dos del expediente principal, reintegrado con el comprobante de pago corriente a fojas setenta y seis del cuaderno de casación, presentado en cumplimiento del mandato de esta Sala Suprema contenido en la resolución del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y dos del mismo cuaderno, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito; en ese contexto, el recurso, como se ha adelantado, supera el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es en virtud de ello que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** Asimismo, el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian,

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² Véase escrito de apelación a folios 1184.

³ Ver numeral sexto de la sentencia de vista.

⁴ Ver numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia de vista y numeral 4.6 de la sentencia de primera instancia.

⁵ Ver numeral tercero y numeral quinto de la sentencia de vista

demonstrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Requisitos de fondo del recurso de casación QUINTO.- El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada en parte la demanda sobre resolución de contrato y otros interpuesta por su contraparte, impugnándola mediante recurso corriente de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y uno de los autos principales, cumpliendo aquel requisito; y, respecto a la observancia de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

SÉPTIMO.- En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el codemandado Tiburcio Huamán Juscka, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Precisa que ha sido el demandante y su familia quienes no han permitido la consumación del contrato cuya resolución se pretende impidiéndoles el pago del precio de venta y desconociendo su paradero. También señala que en la contestación se han adjuntado medios probatorios que demuestra que siempre han querido cumplir con los acuerdos pactados con el demandante y su familia. Asimismo, refiere que existe una motivación aparente debido a que la lectura de la sentencia de vista muestra que no se ha actuado mayor prueba que la ofrecida por la demandante que pretende hacer ver que los demandados son los responsables de la resolución del contrato, cuando no es así. Con la sentencia impugnada se trata de dar cumplimiento formal al mandato de dictar justicia sin considerar los derechos de los demandados a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y el deber de conocer la verdad material. **b) Inaplicación del artículo 70° de la Constitución Política del Estado y artículos 1372°, 923°, 949° y 970° del Código Civil.** Indica que la inaplicación de las normas citadas determinan la infracción normativa que incide directamente en la decisión, pues de haber sido aplicadas la Sala hubiera advertido que existe incompatibilidad, porque los títulos del recurrente se encuentran vigentes, y el presente proceso versa sobre partición, no siendo objeto del proceso determinar la validez o no de un título o la prelación del mismo sobre el otro, reservado a otro tipo de acción, en consecuencia, mientras ello no se dilucide es imposible pronunciarse sobre la partición del bien. Análisis de los motivos casatorios propuestos.

OCTAVO.- En lo concerniente a la infracción normativa descrita en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, referida al artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, se advierte que lo sucintamente expuesto en esta parte del recurso no describe con claridad y precisión cómo se ha materializado la vulneración de las normas constitucionales invocadas, esto es, cómo el desarrollo del proceso judicial se ha visto incurso en vicios que atacan el proceso en sí o el fondo debatido, de tal manera que ponga en evidencia como derecho continente que es el debido proceso, la infracción de alguno de los derechos que contiene, esto es, que se hayan visto afectados de vicio que acarree su nulidad por motivación aparente como se denuncia; en ese sentido, lo anotado en el recurso no logra superar el requisito de fondo contemplado en el artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de

modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”². **8.1.** Asimismo, la lectura de la sentencia de vista impugnada revela que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda civil³, evidenciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales insubsanables, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. **8.2.** Asimismo, la objeción planteada por el casante solo queda en el plano de alegaciones particulares, en relación a que el Colegiado Superior habría vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, dado que no glosa razones que pongan en evidencia que la tesis de la Sala Civil de origen, que puede o no compartir esta Sala Suprema, sea necesariamente incorrecta, incumpliendo una formalidad imperativa para un adecuado examen casatorio en etapa de calificación. **8.3.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la garantía del debido proceso implica impartir justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón de su texto son consideradas imperativas o cuya inobservancia se sanciona con la nulidad, y en ese contexto la labor de la Sala Suprema se concentra en revisar si se vulneraron o no las normas, tarea que en el caso concreto se hace inviable al no haberse descrito cómo se habría producido la transgresión del haz de derechos que comprende el debido proceso, entre ellos también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y cómo ello habría trascendido en el sentido adoptado por la Sala Revisora, de tal manera que lo decidido varíe. Apreciándose además que en el recurso se ha realizado una extensa transcripción de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 728-2008, que en sí no coadyuva a la clarificación de la causal casatoria procesal revisada.

NOVENO.- En lo que corresponde a la infracción normativa detallada en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, referida a la inaplicación del artículo 70° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1372°, 923°, 949° y 970° del Código Civil, se aprecia que los fundamentos que respaldan la causal examinada no son claros ni precisos, por tres razones primordiales: primero, habiéndose denunciado una serie de normas de índole constitucional y legal no se cumple con fundamentarlas individualmente, de tal manera que pueda clarificarse cuáles son las razones que determinarían su aplicación insoslayable para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses ventilado en sede de instancia; segundo, si bien el casante identifica las normas que a su criterio habrían sido inaplicadas, sin embargo la lectura del recurso en esta sección evidencia que el casante se ha circunscrito a transcribir el texto normativo de cuatro de las cinco normas que denuncia su vulneración y efectuar un breve comentario sobre sus regulaciones que no se aproxima a una explicación clara y precisa de por qué devendrían aplicables al caso para la solución del asunto enjuiciado; y, tercero, porque contrariamente a la denunciado, se aprecia de la sentencia de vista recurrida en casación que el Tribunal de Apelación ha aplicado el artículo 1372° del Código sustantivo precisamente por ser la norma base en los procesos sobre resolución de contrato y sus efectos, al comprimir su texto normativo la configuración de su procedencia, de allí que no es posible afirmar válidamente que no sea el precepto legal previsto para el supuesto fáctico que comprende el asunto debatido en sede de instancia; y, en relación, a los demás artículos se aprecia que no se explica su vinculación en estricto a la materia discutida, ya que sus textos están referidos al derecho de propiedad, los atributos del derecho de propiedad, la transmisión de los bienes inmuebles y la presunción de igualdad de las cuotas de los copropietarios. **9.1.** En virtud de lo glosado queda claro que el recurso de casación en el extremo analizado no supera el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** De otro lado, es relevante también precisar que el recurso no contiene un subtítulo que identifique el desarrollo acerca de la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas denunciadas en la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, por lo que no es posible entender por satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, tanto más, si lo que aparece anotado en la última página del recurso que vendría a ser una escrituración sobre la incidencia, se observa que aluden a hechos sobre un proceso de partición, lo que revela una incongruencia evidente. Sobre este requisito es pertinente resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional

nacional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”⁴; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, las causales examinadas son **improcedentes**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el codemandado, **Tiburcio Huamán Juscka**, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, inserto de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós del nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por el demandante, Enrique Mardini Campana, con los demandados, Tiburcio Huamán Juscka y otros, sobre resolución de contrato y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Parte resolutoria de la sentencia apelada:

Se declara fundada en parte la demanda en dos extremos, en consecuencia, resuelto el compromiso de venta y donación de terreno agrícola del 27.10.2009 y el Compromiso de compra venta de bien inmueble del 2011, ordenándose la restitución de una fracción de 100 has del fundo Mistiana, inscrito en la Partida Electrónica N° 02035412, por parte de la Asociación de Pequeños Agricultores sin tierra de San Miguel e infundada la pretensión accesorio sobre indemnización.

² Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

³ Petitorio de la demanda:

Pretensión principal: La resolución del Compromiso de venta y donación de terreno agrícola del 27.10.2009 celebrado por el recurrente con la Asociación de Pequeños Agricultores sin tierra de San Miguel – Mistiana, que obra con firmas certificadas por Juez de Paz de Primera Nominación y del Compromiso de compra de bien inmueble celebrado por Nanci Moraima Campana Meléndez como apoderada y la Asociación precitada, que obra con diferentes firmas; por causal de falta de pago por la compradora Asociación demandada y sus integrantes también demandados. Pretensiones accesorias: La restitución del inmueble en una extensión de 100 has aproximadamente y la indemnización por responsabilidad contractual por la suma de S/ 100 000.00.

⁴ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2150571-158

CASACIÓN N° 21941-2019 LIMA

SUMILLA: La marca, entendida como el signo utilizado para la identificación de productos o servicios en el mercado, y que sirve fundamentalmente para su diferenciación respecto de otros productos o servicios de la misma especie, constituye un bien inmaterial que goza de protección jurídica por la legislación nacional y supranacional. En ese sentido, desde su inscripción o depósito en la entidad administrativa correspondiente, la marca confiere a su titular el derecho a usarla en exclusividad, siempre que cumpla con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y ser susceptible de representación gráfica.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. **1. VISTA;** la causa número veintiún mil novecientos cuarenta y uno - dos mil diecinueve - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Msd Consumer Care Inc.**, ha interpuesto recurso de casación con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y ocho del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro del cuatro de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y ocho del mismo expediente, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo

con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número diez de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos veintiuno a doscientos cuarenta de los autos principales, **que declaró infundada la demanda. 2.- Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Msd Consumer Care, Inc., por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.** La recurrente expone que la sentencia de vista ha interpretado erróneamente lo dispuesto en los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues no ha tenido en cuenta que parte del uso real y efectivo de la marca es la puesta a disposición en el mercado de los productos y/o servicios que distingue la marca, así como su publicidad, y no solo su comercialización efectiva. Precisa que de la Interpretación Prejudicial 403-IP-2017 se colige que: i) se probó el uso real y efectivo de la marca COPPERTONE; y, ii) para acreditar el uso de una marca no solo se prueba con la comercialización o venta efectiva de los productos o servicios, sino también con la oferta y puesta en el mercado de ellos, así como con la publicidad de los mismos; y siendo así, en concordancia con la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se ha acreditado el uso de la referida marca COPPERTONE, con Certificado N° 8331, para distinguir preparaciones para solearse y cosméticos y preparaciones cosméticas de la Clase 03 de la Nomenclatura Oficial, por lo que correspondía mantener su vigencia en relación a estos productos. **b) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política y del artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil.** La parte recurrente sostiene que la instancia de mérito ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, pues se evidencia que no se ha motivado y fundamentado debidamente la sentencia de vista, ya que como fácilmente se advertirá en sede casatoria el criterio adoptado por la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, es absolutamente subjetivo, al sustentarse el fallo en la interpretación errónea de los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, conforme se advierte de los considerandos de la sentencia materia de casación. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, y además, y en su caso, si la Sala de mérito ha interpretado de manera errónea los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina - Régimen Común sobre Propiedad Industrial. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **b.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce Msd Consumer Care, Inc. acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de setenta y siete a noventa y ocho del expediente principal, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, planteando el siguiente petitorio: - **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la resolución administrativa N° 2241-2014/TPI-INDECOPI de fecha treinta de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi que resolvió: “CONFIRMAR la Resolución N° 2010-2013/ CSD-INDECOPI de fecha 12 de julio de 2013, que declaró FUNDADA la acción de cancelación interpuesta contra el registro de la marca de producto COPPERTONE, inscrita con Certificado N° 8331, para distinguir preparaciones para solearse y cosméticos y preparaciones cosméticas de la clase 3 de la Nomenclatura Oficial a favor de Msd Consumer Care, Inc.”. - **Pretensión accesorio:** Como consecuencia de la nulidad solicitada, se declare infundada la acción de cancelación por falta de uso de la marca “COPPERTONE”, Certificado N° 8331, manteniendo su vigencia para distinguir preparaciones para solearse, cosméticos y preparaciones cosméticas, de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de

Niza. Se sustenta el petitorio argumentando principalmente que: **a)** es titular de la marca constituida por la denominación “COPPERTONE”, registrada con Certificado N° 8331, para distinguir “preparaciones para solearse y cosméticos y preparaciones cosméticas” de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la misma que fue solicitada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgándose su registro el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, siendo renovada hasta el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis; **b)** en la instancia administrativa demostró el uso de la marca “COPPERTONE”: i) dentro del periodo relevante, en el plazo de tres años anteriores a la fecha de la interposición de la acción de cancelación por falta de uso, es decir, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil nueve al dieciséis de octubre de dos mil doce; ii) de modo directo o a través de terceras personas debidamente autorizadas, como Schering Plough del Perú Sociedad Anónima, Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S. y Química Suiza Sociedad Anónima; iii) en el territorio de alguno de los Países Miembros de la Comunidad Andina; y, iv) del modo y forma que corresponde a los productos que la marca distingue, productos químicos para la industria y demás productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza; **c)** presentó pruebas suficientes para demostrar el uso en el Perú y Colombia de la marca de producto “COPPERTONE”, registrada en la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, tales como: i) facturas emitidas por Schering Plough del Perú Sociedad Anónima; ii) informes de venta de PSO; iii) facturas emitidas por Química Suiza Sociedad Anónima; iv) facturas emitidas por Merck Sharp & Dohme Colombia Sociedad Anónima, a favor de Olímpica Sociedad Anónima; y, v) documento denominado “Pedido de compra”, emitido por Química Suiza Sociedad Anónima a favor de Schering-Plough del Perú Sociedad Anónima; **d)** las órdenes de compra emitidas por Química Suiza Sociedad Anónima, si bien han sido expedidas con anterioridad al periodo relevante de prueba, fueron ofrecidas para permitir la identificación de los productos comercializados que se consignan en los medios de prueba que se encuentran dentro del periodo relevante, a través de los códigos que en ellas se consignan; **e)** el criterio de documento referencial ha sido utilizado en numerosas oportunidades por la Autoridad Administrativa, ya que a través de los códigos se ha podido identificar el producto comercializado; **f)** en relación con las facturas emitidas por Schering-Plough del Perú Sociedad Anónima y Química Suiza Sociedad Anónima, dichos documentos acreditan la comercialización de productos “COPPERTONE” en cantidades significativas; y, **g)** los medios probatorios ofrecidos, cuya valoración debe realizarse en conjunto, acreditan suficientemente que la marca “COPPERTONE” ha sido objeto de un uso real y efectivo en relación con los productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, para los que se otorgó su registro (Certificado N° 8331), por lo cual ha cumplido con la carga de uso de la marca en los términos que demanda la Ley. **b.2. Contestación a la demanda** El demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince, obrante de fojas ciento doce a ciento veintiocho del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en su oportunidad. Se sustenta la absolución de la demanda argumentando básicamente lo siguiente: **a)** la marca de producto “COPPERTONE” ha sido correctamente cancelada por falta de uso, atendiendo a que los once bloqueadores solares resultan insuficientes para considerar la regularidad o continuidad en el uso de la marca “COPPERTONE”, en el modo que corresponde a los productos que distingue la marca registrada, los cuales no son de naturaleza especializada; **b)** los medios probatorios adjuntados no permiten establecer que efectivamente se ha puesto a disposición del público consumidor los productos que distingue la marca registrada en la cantidad suficiente que corresponde de acuerdo a la naturaleza de dichos productos; y, **c)** el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa es autónomo de los pronunciamientos emitidos en otros casos. **1.3. Declaración de Rebeldía** Mediante resolución número tres de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve del expediente principal se declaró rebelde a la codemandada Rocío Isabel Sosa Vargas Mata respecto del trámite de contestación a la demanda. **1.4. Dictamen Fiscal** La Quinta Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 243-2016 presentado el quince de abril de dos mil dieciséis, corriente de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa de los autos principales, opina porque se declare infundada la demanda contencioso administrativa. **1.5. Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución

número diez del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos veintiuno a doscientos cuarenta del expediente principal, el Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** el periodo de acreditación del uso de la marca se encontraba comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil nueve y dieciséis de octubre de dos mil doce, por lo que las facturas 962, 786, 774, 408, 345, 315 y 41.52 no son tomadas en cuenta al encontrarse fuera del periodo relevante; **b)** el documento denominado Ventas POS si bien hace mención a la marca COPPERTONE, este solo enumera a los distribuidores de dicha marca y la cantidad de productos comercializados entre los años dos mil nueve y dos mil doce, más no detalla qué clase de productos son los que se identifica con dicha marca, por lo que no existe certeza de que se trate de los mismos productos que identifica la marca objeto de cancelación; **c)** la factura 141-4336317 tampoco puede ser tomada en cuenta, debido a que en ella se consigna la venta de un producto de la marca COPPERTONE SPORT, el cual se refiere a otra marca registrada; **d)** en algunas facturas que se encuentran en el periodo relevante de acreditación se detalla la comercialización de una variedad de productos identificados mediante código, pero que no hacen referencia alguna a la marca COPPERTONE; **e)** las órdenes de compra emitidas por Química Suiza Sociedad Anónima, las cuales detallan pedidos de compra de productos de la marca COPPERTONE identificados con códigos, algunas no corresponden a los productos que se señalan en las facturas o no coinciden en su descripción. Por tanto, aun cuando el código sea el mismo, dado que difieren en las descripciones, no se tiene certeza que el producto que se indica en las facturas corresponda al mismo producto que en las órdenes de compra se identifican con la marca COPPERTONE. Además, las mencionadas órdenes de compra se encuentran fuera del periodo previsto para acreditar el uso de la marca; y, **f)** del conjunto de facturas que identifican los productos con la marca COPPERTONE y que se encuentran dentro del periodo relevante, solo se acreditó la comercialización de un total de once productos que hacen un valor de venta total de S/ 392.48 (trescientos noventa y dos con 48/100 soles), lo cual tratándose de productos cosméticos de alto consumo, resulta insuficiente para demostrar el uso continuo de la marca. **1.6. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante Msd Consumer Care, Inc. mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y ocho del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso de apelación los siguientes: **a)** lo que la ley persigue con el procedimiento de cancelación por falta de uso, es que se cancelen las marcas que no se usan o aquellas marcas en las cuales se pretende “aparentar su uso”, y no que se cancelen aquellas marcas cuya cantidad de uso puede ser pequeña, pues ello puede deberse a mil factores propios del mercado, como ser el alto costo del producto o del gusto del consumidor; **b)** las órdenes de compra emitidas por Química Suiza Sociedad Anónima han sido ofrecidas para permitir la identificación de los productos comercializados que se consignan en los medios de prueba producidos dentro del periodo relevante de prueba, sin embargo, el Indecopi las declaró inadmisibles; **c)** las referidas órdenes de compra si bien han sido emitidas con anterioridad al periodo relevante, han sido ofrecidas como elemento de juicio solo para efectos de identificación de los productos a través de los códigos que en ellas se consignan. Precisamente, dichos códigos aparecen en las facturas de venta emitidas posteriormente dentro del periodo relevante y permiten concluir que se trata de los mismos productos, por lo que ha existido el uso de la marca COPPERTONE en relación con los productos de la clase 03 que distingue; **d)** este criterio de documento referencial usado no para probar el uso sino para vincular la información contenida en él con aquella que obra en los medios probatorios, que sí se encuentran dentro del periodo relevante, ha sido utilizado por la autoridad administrativa en numerosas oportunidades; y, **e)** con las facturas emitidas por Schering Plough del Perú Sociedad Anónima y Química Suiza Sociedad Anónima, las cuales se encuentran dentro del periodo relevante, se acreditó una significativa comercialización de productos de la clase 03 con la marca COPPERTONE, de las cuales se advierte que los códigos N° 08061099, N° 123096, N° 123097 y N° 119327, que se consignan en las órdenes de compra emitidas por Química Suiza Sociedad Anónima y que corresponden a cremas y lociones bloqueadoras marca COPPERTONE, aparecen contenidos en las facturas N° 007-0001560, N° 007-0001567

y N° 007-0001586 de Schering Plough del Perú Sociedad Anónima, y en las facturas N° 141-4372464, N° 4383663 y N° 4416252 de Química Suiza Sociedad Anónima, identificando a los productos vendidos y mostrando una comercialización significativa. **1.7. Interpretación Prejudicial** De folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y uno vuelta del expediente principal, obra la Interpretación Prejudicial N° 403-IP-2017, efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. **1.8. Sentencia de Vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la **resolución número veinticuatro** del cuatro de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y ocho del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró **infundada la demanda**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** de una contrastación de las órdenes de compra con las facturas emitidas por la empresa Schering Plough del Perú Sociedad Anónima, se puede advertir que si bien existe coincidencia con el Código de proveedor 08061099, que también aparece en las órdenes de compra, los datos que constan en la descripción del producto y la cantidad no concuerdan con los pedidos de las órdenes de compra, por lo que dadas las incongruencias advertidas en los documentos antes señalados, estos no causan certeza sobre si el producto que se indica en las facturas corresponda al mismo producto que en las órdenes de compra se identifica con la marca COPPERTONE. Siendo así, no corresponde que las facturas N° 007-0001586, N° 1567y N° 1560, sean tomadas en cuenta para demostrar el uso efectivo de la marca sujeta a cancelación, menos aún las órdenes de compra, las que como se aprecia la fecha de las mismas no se encuentran dentro del período relevante; **b)** en cuanto a los códigos N° 123096, N° 123097 y N° 119327 que aparecen en las facturas N° 141-4372464, N° 4383663 y N° 44116252 emitidas por Química Suiza Sociedad Anónima, la relación de estos con los productos no es un hecho controvertido, pues tales facturas por productos sí fueron tomadas en cuenta por la Administración, no solo por encontrarse dentro del período relevante, sino porque los productos comercializados indicados en tales facturas se encuentran identificados con la marca COPPERTONE, por lo que no existe controversia sobre su procedencia en el análisis; **c)** de un análisis conjunto de los medios probatorios, tal como lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil, se puede concluir que la demandante puso en el mercado los productos que distingue con la marca en cuestión a través de la comercialización de once unidades de bloqueadores con un total de venta de S/ 392.48 (trescientos noventa y dos con 48/100 soles); **d)** para acreditar el uso de la marca existen dos escenarios, o que puso el producto o servicio en el mercado (venta), o que puso el producto o el servicio a disposición del mercado. En el primer caso (puestos), debe entenderse que los productos han sido materia de venta o comercialización y, en el segundo (disponibles), a aquellos que se encuentran ofrecidos en el mercado listos para su comercialización, precisándose en la Interpretación Prejudicial 403-IP-2017, que “para que proceda la cancelación de la marca por falta de uso, la ausencia de uso tiene que darse de manera ininterrumpida en los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. Por tanto, para frustrar dicha acción, basta que el titular de la marca acredite que en cualquier momento dentro de dicho período usó la marca”. Sin embargo, también se precisa que el titular debe acreditar “con pruebas directas o indirectas que ofertó al mercado -que ofreció a los consumidores- los bienes o servicios...”; y, **e)** se advierte que la demandante aportó medios probatorios con los que se verificó que tuvo ventas mínimas del producto COPPERTONE; sin embargo, no se advierte que durante el período relevante hubiere acreditado que de alguna manera publicó o promocionó su producto, por lo que conforme a los lineamientos del Tribunal Andino la venta de once productos solamente no es suficiente para acreditar el uso de la marca. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al

proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal de naturaleza procesal planteada TERCERO.-** La revisión de la denuncia procesal resumida en el numeral 2.1 del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento **-Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5; de la Constitución Política, y del artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil-** referidos a las garantías jurisdiccionales de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, que involucra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a la denuncia que sustenta la causal bajo examen. Así tenemos: **3.1.** El artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la **observancia del debido proceso**, el cual conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. Tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías o derechos que lo conforman, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. El indicado derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho a la defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de

acceso a los recursos, al plazo razonable y a la debida motivación, entre otros. Esos derechos además se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial (artículo 139° de la Constitución Política del Estado), sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, conforme se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **3.2.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy⁴ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil⁶, artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Igualmente, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **3.4.** Además, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones el derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado. Así se ha sostenido que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.5.** El mismo Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamoya¹¹, estableció que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz

de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c)** Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. **d)** La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e)** La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). **f)** Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. **3.6.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable de la aludida comprobación de que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹², todo ello dentro de la función endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹³. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁴, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa.** La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁵, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁶. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: **a)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **b)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, **c)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁷. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la

congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁸, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional y el debido proceso aplicado al caso concreto CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación, que -contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente- la misma ha respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprende del considerando octavo de la parte considerativa de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el considerando quinto, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del décimo primer considerando. **4.2.** Se trasluce entonces que para absolver los agravios planteados en el mencionado recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, cuyas actuaciones principales las cita a fin de respaldar su pronunciamiento; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (El presente proceso tiene su origen en la acción de cancelación por falta de uso de la marca COPPERTONE, registrada para distinguir preparaciones para solearse, cosméticos y preparaciones cosméticas de la Clase 03 de la Clasificación Internacional, la misma que fue planteada por Rocío Isabel Sosa Vargas Mata, señalando que dicha marca no había sido utilizada por su titular o licenciatario o persona autorizada alguna durante los 3 últimos años precedentes a la fecha de inicio de la acción. Por su parte la titular de la marca, MSD CONSUMER CARE INC señaló que ha venido usando su marca conforme lo demuestra con los medios probatorios presentados, en los cuales es posible apreciar que aparece el código “coop” en la descripción, el cual constituye la forma corta de la expresión que corresponde a su marca COPPERTONE), así como las **premisas jurídicas** (artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina - Régimen Común sobre Propiedad Industrial), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la demandante aportó medios probatorios con los que se verificó que tuvo ventas mínimas del producto COPPERTONE; sin embargo, no se advierte que durante el período relevante hubiera acreditado que de alguna manera publicó o promocionó su producto, por lo que conforme a los lineamientos del Tribunal Andino la venta de once productos solamente no es suficiente para acreditar el uso de la marca. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que se indicaron pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, al haber atendido a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos, en el marco de la competencia funcional que otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil. Por lo demás, el proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal y sustantivo, garantizando con ello la actuación de las partes en conflicto, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que les franquea la ley, emitiéndose pronunciamiento en base a los hechos acreditados en el trámite del proceso, dilucidando así la controversia suscitada en el caso concreto y sin que se aprecien circunstancias relevantes que vicien de nulidad a la sentencia recurrida. **QUINTO.-** Sin perjuicio de haber determinado que la resolución judicial cumple con los parámetros mínimos de motivación y congruencia, a continuación pasamos a absolver los cuestionamientos específicos contenidos en las causales procesales que son objeto de examen: **5.1.** La parte recurrente señala de manera específica que no se ha motivado y fundamentado debidamente la sentencia de vista, pues como fácilmente se advertirá en sede casatoria, el criterio adoptado por la Sala

Superior para confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, es absolutamente subjetivo, al sustentar su fallo en la interpretación errónea de los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, conforme se advierte de los considerandos de la sentencia materia de casación. **5.2.** Al respecto, este Colegiado Supremo advierte que los fundamentos en que se sustenta la causal analizada, lejos de estar referidos a un tema relacionado con vicios de motivación, cuestionan en sí la interpretación que la Sala de mérito ha realizado de los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, aspecto que será analizado por esta Sala Suprema al momento de emitir pronunciamiento respecto a la causal de naturaleza material declarada procedente. **SEXTO.-** Por las razones expuestas, se aprecia que la sentencia de vista no incurre en la causal denunciada descrita en el acápite b) del apartado 2 de la parte expositiva de la presente Ejecutoria, por lo que tal infracción deviene en **infundada**. **Evaluación de la causal de orden material SÉPTIMO.-** Habiéndose analizado y desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a la denuncia casatoria material resumida en el **acápite a)** del apartado 2 de la parte expositiva de este pronunciamiento, referida a la **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina**, disposiciones referidas a la cancelación del registro de una marca, por lo cual, a fin de poder establecer si la interpretación efectuada por el Colegiado Superior a las normas de la Comunidad Andina es o no errónea, debe partirse por tener presente qué es o qué constituye marca y cómo se cancela el registro, o el tiempo que debe estar en desuso para que se produzca aquello. Así: **7.1.** El artículo 134° de la Decisión Andina 486 establece que constituirá marca “(...) cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. (...) Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos: a) las palabras o combinación de palabras; b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) los sonidos y los olores; d) las letras y los números; e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) la forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores”. **7.2.** En relación a ello, cabe recordar que la marca, entendida como el signo utilizado para la identificación de productos o servicios en el mercado y que sirve fundamentalmente para su diferenciación respecto de otros productos o servicios de la misma especie, constituye un bien inmaterial que goza de protección jurídica por la legislación nacional y supranacional. En ese sentido, desde su inscripción o depósito en la entidad administrativa correspondiente, la marca confiere a su titular el derecho a usarla en exclusividad, siempre que cumpla con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y ser susceptible de representación gráfica. **7.3.** Asimismo, señala Baldo Kresalja Rossello¹⁹ que “la marca no puede ser definida únicamente en razón a los productos o servicios que identifica o a dicha capacidad distintiva. Ello significaría circunscribirla a un plano estrictamente teórico. La marca -como signo vivo y operante- debe tomar en cuenta el ambiente donde se desenvuelve, esto es, el propio mercado. Así, para que una marca alcance efectivamente dicha distintividad, es necesario que esta función se verifique en el mercado, en el mismísimo circuito comercial, que es realmente donde los consumidores podrán diferenciar si los productos o servicios son realmente los que ofrece tal o cual empresario. En tal sentido, sólo en el mercado la marca llega a ser tal, y es solo ahí donde los consumidores consolidan la unión psicológica signo-producto/servicio”. **7.4.** En ese mismo sentido, el Tribunal Andino de Justicia, en el tercer párrafo del punto segundo del Proceso N° 111-IP-2005²⁰, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, señala que: “Se debe considerar, además, que un signo constituye un bien inmaterial cuando ingresa a la mente de los consumidores la idea del signo unida a la del producto que distingue, es decir, saliendo la marca al mercado y configurándose su uso, cumpliendo de esta manera la aptitud distintiva marcaria establecida en el artículo 134 de la Decisión 486, como requisito sine qua non para la continuidad del registro marcario. En este sentido, **la norma andina establece no sólo el derecho de uso exclusivo de la marca al titular de su registro, sino la obligación de uso de la misma para la continuidad del derecho**” [subrayado y énfasis agregados]. Siendo ello así, este Supremo Tribunal puede concluir que el uso de una marca no solo es importante para su titular, para el competidor, para el consumidor y para el Estado, sino también para la marca misma, pues son consecuencias del uso, por un lado, la adquisición de la

distintividad que requiere, y por otro lado, permite evitar acciones que tiendan a afectar su registro por falta de uso (como por ejemplo la acción de caducidad de la marca).

OCTAVO.- Respecto a las normas invocadas, que forman parte de la Decisión 486, estas señalan lo siguiente: **Artículo 165°.-** La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios. El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito. **Artículo 166°.-** Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. También se considerará usada una marca, cuando distinga exclusivamente productos que son exportados desde cualquiera de los Países Miembros, según lo establecido en el párrafo anterior. El uso de una marca en modo tal que difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo, no motivará la cancelación del registro por falta de uso, ni disminuirá la protección que corresponda a la marca. **Artículo 167°.-** La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro. El uso de la marca podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros". **NOVENO.-** En el presente caso, en el recurso de casación se ha expuesto fundamentalmente que la Sala no ha tenido en cuenta que parte del uso real y efectivo de la marca es la puesta a disposición del mercado de los productos y/o servicios que distingue la marca, así como su publicidad y no solo su comercialización efectiva, y que de la Interpretación Prejudicial 403-IP-2017 se colige que: i) se probó el uso real y efectivo de la marca COPPERTONE; y, ii) para probar el uso de una marca no solo se prueba con la comercialización o venta efectiva de los productos o servicios, sino también con la oferta y puesta en el mercado de los productos, así como con la publicidad de los mismos; y siendo así, en concordancia con la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aduce haber acreditado el uso de la referida marca COPPERTONE, con certificado N° 8331, para distinguir preparaciones para solearse y cosméticos y preparaciones cosméticas de la Clase 03 de la Nomenclatura Oficial, por lo que correspondía mantener su vigencia en relación a estos productos. **DÉCIMO.-** Al respecto tenemos que en la Interpretación Prejudicial 403-IP-2017 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, efectuada a solicitud de la Sala de mérito, obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y uno y vuelta de los autos principales, precisó lo siguiente: "1.3. Para determinar si una marca ha sido usada o no, se deberá tomar en cuenta qué se entiende por uso de la marca. El concepto de uso de la marca, para estos efectos se soporta en uno de los principios que inspira el derecho de marcas: el principio de uso real y efectivo de la marca en el mercado. Dicho principio consagra que una marca se encuentra en uso si los productos o servicios que ampara se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca y en las cantidades pertinentes de conformidad con su naturaleza y la forma de su comercialización. (...) 2.3. Al respecto, el artículo 166 de la Decisión 486 plantea los supuestos bajo los cuales se entiende que la marca se encuentra en uso, conforme a continuación se detalla: a) Cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la

cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. (...) 2.5. En primer lugar, se debe tener presente que la norma bajo análisis señala 2 supuestos de uso: (i) la puesta o (ii) disponibilidad de los productos en el mercado. Por el primero de ellos podemos entender a que los productos han sido materia de venta o comercialización y por el segundo a aquellos que se encuentran ofrecidos en el mercado listos para su comercialización efectiva. 2.6. Cuando la autoridad competente analiza el uso efectivo de una marca, es usual que se encuentre con alguno de estos dos escenarios, debiendo determinar si la comercialización de una cantidad de productos acredita el uso efectivo de la marca o si la efectiva disponibilidad de una cantidad de estos también sirve para acreditar dicho uso, en función a las pruebas aportadas. (...) 2.12. En ambos casos, en lo relativo a la puesta en el comercio del producto, como en lo referido a que el producto se encuentra disponible en el mercado, el primer párrafo del artículo 166 de la Decisión 486 establece que la prueba de uso de la marca va a depender de la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. 2.13. Así, hay productos que son ofertados de manera intermitente o estacional. Piénsese en los productos del verano, de aquellos que corresponde a fechas festivas tradicionales de los países de la Comunidad Andina (navidad, año nuevo, semana santa, carnavales, entre otros). En estos casos, es evidente que hay espacios de tiempo en los que hay ausencia de oferta y demanda del producto en cuestión. 2.14. ¿Puede haber pausas en la comercialización, incluso tratándose de ventas intermitentes o estacionales? La respuesta no puede ser un 'no' inflexible, pues ello significaría desconocer las vicisitudes, circunstancias y particularidades que el fenómeno comercial presenta en la realidad. Procesos inflacionarios, la introducción de nuevos impuestos, casos fortuitos o de fuerza mayor, pueden alterar las condiciones de oferta y demanda, de modo que la autoridad debe analizar con prudencia caso por caso si las pausas resultan injustificadas o no. Lo que es inadmisibles es exigir un uso ininterrumpido afectando la rentabilidad del negocio. En efecto, sería absurdo que el empresario, con tal de probar el uso de la marca, se vea obligado a perder dinero al ofertar el producto en un escenario que le es adverso. Por tal razón, corresponde que la autoridad de propiedad industrial pondere adecuadamente los factores existentes y, sobre la base de una apreciación lógica, racional y de la sana crítica, analice caso por caso si las pausas resultan justificadas o no". **DÉCIMO PRIMERO.-** En este proceso no se encuentra cuestionado el período en donde el propietario de la marca (sometida a cancelación), tiene que demostrar su uso correspondiente, el cual comprende desde el dieciséis de octubre de dos mil nueve al dieciséis de octubre de dos mil doce (fecha en que se inició la acción de cancelación), período previsto en el citado artículo 165° de la Decisión 486°, por lo que correspondía demostrar a la parte demandante que durante el período señalado usó la marca COPPERTONE inscrita con Certificado N° 8331, para distinguir preparaciones para solearse y cosméticos y preparaciones cosméticas de la clase 3 de la Nomenclatura Oficial. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Tanto a nivel administrativo como judicial, solo fueron considerados para analizar el uso de la marca las copias de tres facturas de fechas veintiséis de noviembre y siete de diciembre de dos mil nueve y veintuno de enero de dos mil diez, emitidas por Química Suiza Sociedad Anónima, por una cantidad de once unidades de bloqueadores de la marca COPPERTONE, con un total de venta de S/ 392.48 (trescientos noventa y dos con 48/100 soles), teniendo en cuenta que la demás documentación presentada por la accionante, como son copias de nueve facturas expedidas por Shering-Plough del Perú Sociedad Anónima, copias de doce facturas expedidas por Merck Sharp & Dohme Colombia SAS, impresión de un cuadro de ventas denominado Ventas POS2 y copia de dos documentos denominados "Pedidos de Compra" emitidos por Química Suiza Sociedad Anónima, no permiten apreciar la marca COPPERTONE o no se advierte qué tipo de productos identifica, o estaban fuera del período de análisis. **DÉCIMO TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo anteriormente glosado, este Tribunal Supremo no advierte la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 165°, 166° y 167° de la Decisión 486, al no haberse acreditado el uso efectivo de la marca COPPERTONE (conforme lo exige la norma), teniendo en cuenta el número de productos comercializados (once bloqueadores solares en el lapso de tres meses) durante los tres años anteriores a la fecha de presentada la solicitud de cancelación, aunado al hecho que tampoco se aportaron medios probatorios que acrediten que publicó o promocionó

dicho producto en el mercado. **DÉCIMO CUARTO.-** Si bien es cierto se trata de un producto que debería ser ofertado de manera intermitente o estacional, al ser un producto del verano (bloqueador solar), no se justifica, en este caso concreto, la comercialización de once bloqueadores solares en el lapso de tres años, más aún cuando, insistimos, no se ha probado la publicidad o promoción de dichos productos en el mercado, teniendo en cuenta además que la parte recurrente no ha alegado alguna circunstancia que justifique la no comercialización o puesta en el mercado del producto en la cantidad y del modo que normalmente corresponde; por lo mismo, la causal material bajo análisis deviene en **infundada**. **III.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Msd Consumer Care, Inc. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y ocho del expediente principal, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Msd Consumer Care, Inc., con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.
- ⁴ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.
- ⁵ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁶ Artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
(...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- ⁷ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁸ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁹ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹¹ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de Octubre de 2008
- ¹² ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹³ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹⁴ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁵ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹⁶ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

- ¹⁷ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁸ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁹ KRESALJA Rossello, Baldo. (2008) "El uso de la marca registrada en el Perú", En: Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 4, Lima, Pág. 304.
- ²⁰ <http://www.comunidadandina.org/CanProc/DetalleExpediente1.aspx?IdExp=823&IdProced=218&CodExp=TJCA+111-IP-2005>.

C-2150571-159

CASACIÓN N° 22007-2019 LIMA SUR

SUMILLA: Se cumple con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Carta Política, y artículo 122°, numeral 3, del Código Procesal Civil, cuando las conclusiones a las que arriba el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas (fácticas y jurídicas), las mismas que le han permitido llegar a la conclusión que al no encontrarse probado que el área geográfica donde se ubica el local comercial de la empresa demandante corresponda a una Zona Residencial de Densidad Media, no se constituye en soporte válido para denegar la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento pretendida por la accionante.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. 1. VISTA; la causa número veintidós mil siete - dos mil diecinueve - Lima Sur, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia: **1. Delimitación del objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pachacamac** (en adelante la Municipalidad), con fecha once de febrero de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número siete del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta de los autos principales, **que declaró fundada la demanda.** 2. Motivo casatorio que ha determinado la procedencia del recurso de casación Mediante Auto Calificatorio de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas sesenta y seis a setenta y uno del cuaderno de casación formado por ante esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad demandada, por la siguiente causal: **Infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso previsto en el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú y artículo 122°, numeral 3, del Código Procesal Civil, concordante con lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, por motivación deficiente e insuficiente.** Sostiene la entidad recurrente que no se ha explicado convenientemente las razones de hecho y de derecho aplicables al caso concreto, habiendo la Sala Superior establecido referencias sobre una supuesta falta de motivación por parte de la Municipalidad demandada, cuando claramente se ha sustentado que producto de la evaluación a la solicitud de licencia de funcionamiento por parte de la accionante, el cual no puede otorgarse, conforme lo prevé la Evaluación de Compatibilidad N° 371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU, que señala que el predio ubicado en la Manzana F9, lote 15 – Sector F Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac, es una zona RDM - Zona Residencial de Densidad Media, concordante con el Informe N° 1269-2014-MDP/GTDE-SGDEPE, desprendiéndose, según el recurrente, la negación de otorgar una licencia de funcionamiento para una actividad en el predio de la administrada que no es compatible con la Zona RDM a la cual pertenece, es decir, están destinadas preponderantemente a la construcción de una vivienda y/o residencia, más no de una zona de comercio y que la Sala Superior contradice sin ningún sustento ni argumento legal, quebrantando la motivación de resoluciones judiciales, máxime que la propia comuna edil en sede administrativa lo ha sustentado de forma adecuada, conforme al principio de razonabilidad establecido en el

artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Manifiesta que existe quebrantamiento del artículo 5 de la Ley N° 28967¹ concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades al calificar el fundamento del Gobierno Local de una solicitud administrativa, la cual se encuentra plasmada conforme a las evaluaciones realizadas en los informes correspondientes por las áreas municipales que desapruueba, la licitud de funcionamiento por parte del administrado. Finaliza fundamentando que la sentencia de vista contiene una deficiente e insuficiente motivación, por cuanto las premisas establecidas por el Colegiado no han sido debidamente analizadas para darle validez jurídica a sus conclusiones, además que no ha explicado las razones suficientes de hecho y de derecho por las que confirma la sentencia, pronunciándose sobre una discriminación laboral, la cual es inexistente, hecho que contraviene de manera flagrante el debido proceso y el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, concordante con los artículos 122°, inciso 3, y 364° del Código Procesal Civil.

3. Asunto Jurídico en Debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: primero, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, segundo, y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, estimando la demanda de autos, ha significado el desconocimiento de los hechos probados en el proceso respecto de la infracción administrativa de carácter objetiva imputada a la parte accionante, en relación a la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento de Gimnasio y otros. II. CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial **PRIMERO.-** La absolución de la denuncia planteada en el recurso de casación hace necesario contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **b.1. Acto postulatorio de la demanda** El cinco de marzo de dos mil quince la empresa demandante, **Corporación JRB Sociedad Anónima Cerrada**, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas sesenta y tres a setenta y cuatro del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: - Pretensión única: La nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2015-MDP/GM del trece de enero de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 763-2013-MDP/GTDE. La nulidad de la Resolución Gerencial N° 763-2013-MDP/GTDE del quince de diciembre de dos mil catorce, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** la recurrente es una empresa constituida el veintuno de septiembre dos mil dos e inscrita en la Partida Registral N° 11416772 de los Registros de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, habiendo previamente solicitado Licencia de Funcionamiento Certificado N° 0051-2010; **b)** la demandada emitió una resolución arbitraria, ya que tomó en consideración la evaluación de compatibilidad N° 0371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU, cuando en realidad no existe zonificación en esa localidad, ya que solo están en proyecto sobre el planeamiento urbano conforme al Oficio N° 1618-2014-MDP-SPHU emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; sin embargo, dicta la Resolución Gerencial N° 763-2013-MDP/GTDE, declarando improcedente su solicitud de ampliación de licencia de funcionamiento y disponiendo el cierre del establecimiento; y, **c)** el establecimiento operaba con licencia de funcionamiento con Certificado N° 0051-2010, que fue solicitada mediante el expediente N° 6359-2009, el cual se obtuvo al haber cumplido los requisitos previstos en la Ley de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que la Municipalidad de forma premeditada emitió la Papeleta N° 00537, signada con el N° 12022, y luego la Resolución Gerencial N° 763-2013-MDP/GTDE, la misma que fue notificada el mismo día, por lo que tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de apelación correspondiente; no obstante, la Municipalidad de Pachacamac dispuso la clausura temporal del establecimiento, lo cual constituye una transgresión a sus derechos patrimoniales y constitucionales y atenta contra la libre empresa y la libertad de trabajo. **b.2. Formulación del contradictorio** El Procurador Público de la Municipalidad mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil quince, obrante de fojas ciento nueve a ciento doce del

expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. La Procuraduría Pública Municipal fundamenta el contradictorio exponiendo sustancialmente que: **a)** señala la demandante que se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso al no haberse supuestamente concedido un plazo adicional para que formule sus recursos impugnatorios, pues el quince de diciembre de dos mil catorce se le notificó la Resolución de Gerencia Municipal N° 763-2013-MDP/GM y a su vez se emitió el Acta N° 00025 de clausura temporal de su negocio, afirmaciones que no son verdad, dado que el nueve de diciembre de dos mil catorce se notificó con la Papeleta Preventiva N° 000537, a fin de hacer conocer su conducta infractora "Por ampliación o cambio de metraje del área contenida en la Licencia de Funcionamiento (Certificado de Autorización de Licencia de Funcionamiento Municipal N° 000103)"; posterior a ello el quince de diciembre de dos mil catorce se impone la Resolución de Sanción N° 000103, así como S/ 760.00 (setecientos sesenta con 00/100 soles) por multa y la medida complementaria de clausura temporal; **b)** el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil Básica no constituye autorización alguna para el funcionamiento o apertura de local; y, **c)** según la Evaluación de Compatibilidad N° 371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU, realizada en la Manzana F9, Lote 15, Sector F, Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac, da como Dictamen: NO COMPATIBLE, por encontrarse en Zonificación RDM, conforme a la normatividad sobre zonificación correspondiente al Distrito de Pachacamac, aprobado mediante Ordenanzas N° 117-2007-MML, N° 1146-2008-MML y N° 933-MML. **1.3. Opinión de la Fiscalía Provincial** La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Lurín, mediante Dictamen N° 24-2017, presentado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos veintidós a doscientos veintiséis de los autos principales, opina porque se declare fundada la demanda contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de Primera Instancia** Mediante **resolución número siete** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta del expediente principal, el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución N° 0012-2015-MDP/GM, ordenando que la Municipalidad demandada emita nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto. El Juzgado fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** La accionante señala que la Gerencia Municipal de Pachacamac emitió un pronunciamiento arbitrario al declarar improcedente su solicitud de ampliación de licencia de funcionamiento, en razón a una disputa por unos terrenos en el Anexo Centro Poblado Collanac, lo cual es un acto arbitrario; **ii)** de la revisión del recurso de apelación el denunciante no ha señalado como fundamento de agravio que la causal de improcedencia de la solicitud de ampliación de licencia se deba a una causa arbitraria, como la disputa por los terrenos del Centro Poblado Collanac, siendo evidente que dicho argumento vulnera el principio de congruencia procesal, puesto que se estaría cuestionando la validez de la resolución expedida por la Gerencia Municipal, con un argumento que dicho órgano administrativo no tuvo oportunidad de evaluar y pronunciarse al respecto. En el presente caso, si la demandante en su recurso de apelación administrativo no cuestionó el punto alegado ahora en sede judicial, no puede pretender hacerlos valer en el proceso contencioso administrativo, pues de pronunciarse este juzgado sobre un punto que no ha sido materia de controversia en el procedimiento administrativo vulneraría el principio de congruencia procesal y la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo. Por lo tanto, no se puede emitir pronunciamiento respecto a las disputas en el Centro Poblado Collanac, puesto que no ha sido formulado ello en sede administrativa, específicamente en el recurso de apelación, en aplicación de lo estipulado en el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de esa misma norma; **iii)** la Municipalidad se encontraba facultada a realizar la evaluación respecto a la compatibilidad de uso, con relación a la licencia de funcionamiento solicitada por la demandante, facultad prevista los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28976, conforme lo ha señalado la demandada en la Resolución impugnada; en ese sentido, el ejercicio de la libertad empresarial y el derecho a la libertad de trabajo que ello conlleva, no pueden pasar por alto las facultades previstas por la ley para los gobiernos locales como parte del ius imperium del Estado; por lo tanto, no se advierte que la Municipalidad Distrital de Pachacamac haya excedido sus funciones al realizar la evaluación de compatibilidad de uso y mucho menos transgredido con ello los derechos señalados por la accionante; y, **iv)** la demandante

señala que la Municipalidad emitió una decisión que no tiene motivación adecuada, en tanto para su decisión utilizó la evaluación de compatibilidad N° 371-2014-MDP-GDRU, pese a que en el área para la cual se solicitó dicha licencia no estaba determinada la zonificación. La Gerencia Municipal de Pachacámac señaló en la Resolución impugnada que la materia de impugnación fue expedida a razón de adolecer de los requisitos que establece la Ley N° 28976, en cuyo artículo 6° señala que la evaluación se hará en función a aspectos como la zonificación y compatibilidad de uso. Si bien, la autoridad administrativa tenía la facultad de realizar una evaluación de compatibilidad de uso y zonificación, sin embargo, dicha facultad no la eximía de emitir un pronunciamiento respecto de porqué debía utilizarse la evaluación de compatibilidad N° 371-2014-MDP-GDRU en un área del distrito que no contaba con zonificación. Además en la apelación la demandante señaló que la decisión administrativa en base a la evaluación de compatibilidad era indebida, pues en la zona para donde se solicitó la licencia no contaba con zonificación, pese a lo cual la autoridad administrativa se limitó solo a citar dicho argumento como parte de los antecedentes, mas no señaló porqué previeron que debía considerarse dicha evaluación sin contar con zonificación, o de otro lado que esta contara con una zonificación que permita usar la evaluación de compatibilidad antes citada.

a.5. Impugnación de la sentencia de Juzgado El Procurador Público de la Municipalidad mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda contencioso administrativa. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales que en las resoluciones impugnadas se han desarrollado los argumentos para desestimar la solicitud presentada por el demandante, basados en informes técnicos como la Evaluación de Compatibilidad N° 0371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU e Informe N° 1269-2014-MDP/GTDE-SGDEPE, en cuanto señalan que la zonificación correspondiente al predio es de residencial de densidad media, zonificación incompatible para el desarrollo de la actividad comercial de Gimnasio, venta de artículos de gimnasio y venta de vitaminas; en ese sentido, en la sentencia apelada se ha señalado equivocadamente que las resoluciones carecen de motivación.

a.6. Opinión de la Fiscalía Superior La Fiscalía Superior Civil y Familia Lima Sur, mediante Dictamen N° 237-2018, presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete de los autos principales, opina porque se confirme la sentencia impugnada que declaró fundada la demanda de autos. **a.7. Sentencia de Segunda Instancia** La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante **resolución número cuatro** del once de diciembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda contencioso administrativa. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: i) uno de los principales aspectos que ha determinado la fundabilidad de la demanda, obedece esencialmente a la ausencia de suficientes motivos y razones que expliquen por qué la entidad demandada en el ejercicio de sus facultades ha meritado los informes: Evaluación de Compatibilidad N° 371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU e Informe N° 1269-2014-MDP/GTDE-SGDEPE, sin tener en consideración que para atender a una evaluación de Compatibilidad de Uso la norma exige en su desarrollo la existencia de la respectiva categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, lo que significa que el cuestionamiento de la apelada incide en la falta de objetividad de la Administración al emitir su decisión, situación que contraviene el principio de razonabilidad previsto en el acápite 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; ii) la mencionada Evaluación de Compatibilidad de Uso meritada por la administración para desestimar la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por la parte accionante, tiene como finalidad esencial verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido, y evidentemente dicha evaluación está en función a la existencia de la Aprobación de la Zonificación en donde se encuentra ubicado el predio o inmueble, situación que no ha sido debidamente demostrada por la parte demandada, por lo que el solo mérito de la Evaluación de Compatibilidad N° 371-2014-MDP/GDUR-SG OPHU, e Informe N° 1269-2014-MDP/GTDE-SGDEPE, es insuficiente para desestimar la licencia de funcionamiento solicitada por la parte accionante, máxime si se tiene en cuenta que en materia procedimental

administrativa prima el principio de informalismo; y, iii) además se aprecia del contenido de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ordenanza Municipal N° 1117-MML, en la que también se hace alusión a zonas del distrito de Pachacamac, que la zona en la que se encuentra el predio de la parte accionante aún está falto de la elaboración de estudios de planeamiento urbano que ordenen la futura ocupación del territorio de manera integral, disposición normativa en la que incluso se otorgó a la Municipalidad de Pachacamac un plazo para la formulación de la propuesta específica, no habiéndose demostrado en el presente proceso la culminación de dicho trámite y/o la presentación de la propuesta respectiva, ni mucho menos que la Municipalidad demandada cuente ya con la Aprobación de la Zonificación vigente en donde se encuentra el inmueble de la parte accionante y que por tanto, de ser así, el pedido de la parte accionante a la administración pueda afectar derechos de terceros o el interés público, razones por las que las resoluciones administrativas cuestionadas han generado el arbitrio de la administración en el presente caso. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano **SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de Casación por causal de infracción normativa procesal (de orden constitucional y legal), en caso sea declarado fundado el recurso su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, lo que nos permite incidir en precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación del motivo casatorio de naturaleza procesal propuesto en el recurso de casación objeto de control **TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un

derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y artículo 122°, numeral 3 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 364° del mismo cuerpo legal**, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵. **3.2.** Como se ha señalado el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁶, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. Por ello, **la justificación**

racional de lo que se decide es interna y externa. La primera grava en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, grava en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵. **3.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales aplicado al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 122°, numeral 3 del Código Procesal Civil, han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: Premisa normativa. Artículo 5°, numeral 1, de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584; acápite 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y 212° de la Ley N° 27444; y, artículos 6°, 7° y 8° de la Ordenanza Municipal N° 1117; disposiciones que regulan sobre la nulidad o ineficacia de actos administrativos, principio de la razonabilidad y sobre las zonas de reglamentación especial del Sector de Antigua Cantera de Manchay, respectivamente. Premisa fáctica. La entidad edil distrital demandada postula la tesis de que las Resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que no adolecen de vicios de nulidad, al encontrarse sustentadas en la Evaluación de Compatibilidad N° 371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU y en el Informe N° 1269-2014-MDP/GTDE-SGDEPE, que señalan que la zonificación correspondiente al predio que motiva la solicitud de Licencia de Funcionamientos es de Residencial de Densidad Media, zonificación incompatible para el desarrollo de la actividad económica de Gimnasio. Conclusión. La Evaluación de Compatibilidad N° 371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU merituada por la comuna edil demandada para desestimar la solicitud de licencia de funcionamiento, que tiene como finalidad sustancial corroborar si el tipo de actividad

económica a ser desarrollada resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido, evaluación que está en función a la existencia de la Aprobación de la Zonificación en donde se encuentra ubicado el predio, no ha sido acreditada, por lo que la desestimación de la solicitud de licencia de funcionamiento, basada en el referido documento, es insuficiente, más aún cuando en la Ordenanza Municipal N° 1117-MML se establece que la zona donde se encuentra ubicado el predio de la demandante no tiene elaborados estudios de planeamiento urbano que ordenen la futura ocupación del territorio de manera integral. **4.3.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectado con la estructura lógica-coherencia lógica-del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁷. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el apartado 4.2 de este considerando contienen proposiciones válidas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, vinculada con la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2015-MDP/GM, del trece de febrero de dos mil quince¹⁸ (que causa estado), que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante/administrada Corporación JRB Sociedad Anónima Cerrada, y, por ende, subsistente la Resolución Gerencial N° 763-2013-MDP/GTDE del quince de diciembre de dos mil catorce¹⁹, que declara improcedente la solicitud de la accionante/administrada de Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la Manzana F 9, Lote 15, Sector F-Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac, para desarrollar el giro de gimnasio, venta de artículos de gimnasio, venta de vitaminas y proteínas y venta de bebidas envasadas; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue lógicamente adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales, como se denuncia. **4.5.** Es pertinente acotar que lo precisado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la decisión recurrida, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **QUINTO.-** Ahora bien, sobre la misma causal casatoria procesal, es pertinente hacer las siguientes precisiones: **5.1.** La autonomía de las municipalidades en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra sujeta, en primer orden, a la Carta Política. En ese orden, conforme a lo regulado en el artículo 194°, se reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asignadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, de donde la razón de ser de las municipalidades radica en la atención de las necesidades de la comunidad local, administrando y prestando servicios públicos, lo que implica el reconocimiento de pertenencia a una estructura política general, no solo por el Estado, sino por el ordenamiento jurídico que lo rige. **5.2.** Por su parte, en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente en el artículo II del Título Preliminar, se establece expresamente que la autonomía de los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; en la misma línea normativa, el artículo VIII del Título Preliminar de la ley citada prevé que los

gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas que tratan sobre los servicios y bienes públicos, y los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Asimismo, en el artículo 195° de la Carta Magna, se reconoce que los gobiernos locales deben promover el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y conforme al numeral 6° de dicho precepto son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, lo que debe ser ejercido dentro del marco constitucional y legal vigente. **5.3.** Entonces, no cabe duda que la municipalidad demandada tiene autonomía en cuanto a sus facultades reguladoras respecto al otorgamiento de las licencias dentro de su ámbito territorial; sin embargo, dichas medidas no pueden traducirse en actos arbitrarios que establezcan exigencias, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que signifiquen limitar la competitividad empresarial en el mercado, lo que no debe ser entendido como una carta abierta para que indiscriminadamente se otorguen licencias, entre otros, que no se alineen a la zonificación establecida por la municipalidad, considerando que pueden desarrollarse actividades económicas que generen externalidades, ya sea a los clientes o a los vecinos, situación que justificaría que la municipalidad ordenando su territorio reserve áreas para determinadas actividades, definiendo áreas industriales, comerciales, agrícolas o residencial, originando que algunas actividades sean prohibidas o limitadas, mientras otras, permitidas. **SEXTO.-** En virtud de lo expuesto, se advierte que las decisiones judiciales que confirman la fundabilidad de la demanda de manera alguna desconocen la triple autonomía que la Constitución Política y la Ley reconocen a las Municipalidades Provinciales y Distritales, en particular, sus competencias en relación a la evaluación de las solicitudes, el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, la fiscalización y la aplicación de sanciones que correspondan, al amparo de su propia Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. **6.1.** Precisado ello, tenemos que la controversia planteada da cuenta que ésta se dirige a determinar si la Resolución Gerencial N° 763-2013-MDP/GTDE, que declaró improcedente la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento del local comercial ubicado en la manzana F-9, lote 15, Sector F - Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac, para el desarrollo del giro de gimnasio y otras actividades, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2015-MDP/GM, que confirmó la Resolución que denegó la licencia municipal de funcionamiento requerida, devienen en nulas. **6.2.** En ese escenario controversial, tenemos que las instancias de mérito han considerado dentro del contexto normativo aplicable la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la que en su texto original del artículo 6° prevé: "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - **Zonificación y compatibilidad de uso** - Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior" (énfasis agregado). **6.3.** Precisamente, en relación al requisito de la zonificación y compatibilidad de uso, la comuna distrital recurrente ha sostenido la declaración de improcedencia de la licencia de funcionamiento presentada por la parte accionante, considerando que al área territorial donde se ubica el negocio de gimnasio se le ha asignado una zonificación: Residencial de Densidad Media (RDM), que no permite el funcionamiento de negocios, respaldándose para ello en la Evaluación de Compatibilidad N° 0371-2014-MDP/GDUR-SGOPHU²⁰ (que señala que en el establecimiento ubicado en Huertos de Manchay Manzana F-9, lote 15, del Sector F, de un área de 190 metros cuadrados, el giro solicitado de gimnasio, venta de artículos de gimnasio y venta de vitaminas, no es compatible con la zonificación Residencial de Densidad Media (RDM), de acuerdo al plano de zonificación del distrito de Pachacamac aprobado por Ordenanza N° 1117-2007-MML), y en el Informe N° 1269-2014-MDP/GTDE-SGDEPE, la Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Promoción Empresarial, que también informaría en el mismo sentido. **6.4.** En ese escenario, conforme a lo establecido por los órganos judiciales de mérito, era indispensable establecer si la zona donde se ubica el negocio de la empresa pretensora contaba con zonificación o no y con Densidad Media, en cuyo supuesto ciertamente habría existido la imposibilidad para el desarrollo de la actividad económica de la accionante. Sobre ello, las

instancias de mérito han arribado a la misma conclusión, señalando que para el momento de los hechos no existía aprobación de zonificación²¹ que sustentara la exigencia de cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6° de la Ley N° 28976, esto es, la compatibilidad de uso. **6.5.** Efectivamente, la actividad probatoria evaluada por los órganos de mérito ponen de manifiesto que la zonificación invocada por la Municipalidad demandada para denegar la autorización solicitada por la empresa pretensora no tenía sustento, en la medida que se encuentra pendiente de aprobación la zonificación del espacio geográfico en el que se encuentra ubicado el local comercial de la accionante, conforme así se desprende del texto del Oficio N° 1618-2014-MML-GDU-SPHU del veintinueve de octubre de dos mil catorce²², que constituye una propuesta de zonificación en el sector de la quebrada de Manchay, esto es, un estudio de planeamiento urbano del distrito de Pachacamac, Sector Quebrada de Manchay, la misma que fue observada por el área técnica, de conformidad con la Ordenanza N° 1146-2008-MML, de cuyo artículo 6°²³ se desprende que la ubicación del establecimiento de la demandante en el Sector F manzana F9, lote 15, Sector Huertos de Manchay-Pachacamac, no se ha aprobado la zonificación conforme lo señalado en el Oficio N° 1618-2014-MML-GDU-SPHU, corroborándose dicha situación con el texto de los artículos 7°, 8° y 9° de la Ordenanza N° 1117-MML²⁴. Coligiéndose de dichas normas locales y Oficio en referencia que la ubicación del establecimiento de la empresa accionante -Sector F, Manzana F9, lote 15, Sector Huertos de Manchay-Pachacamac no se ha aprobado la zonificación, desde que a la fecha de los hechos no se habían efectuado las subsanaciones respecto de las observaciones señaladas por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de las Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **6.6.** En ese escenario de hechos y normas es que la Sala Revisora concluyó que la zonificación invocada por la Municipalidad distrital recurrente, a efectos de denegar la autorización de la Licencia Municipal de Funcionamiento, no tenía sustento, debido a que se encuentra pendiente de subsanación y, en su caso, la aprobación de la zonificación del área geográfica en la que se encuentra ubicado el establecimiento comercial de la empresa recurrente. Es pertinente agregar que los actuados administrativos (evaluados en sede de instancia) revelan también que con fecha ocho de marzo de dos mil diez la Municipalidad recurrente emitió la Resolución de Gerencia N° 072-2010-MPD/GDET²⁵, autorizando el desarrollo del giro de negocio de gimnasio y otras actividades en el establecimiento ubicado en la Manzana F9, lote 15, Sector F, del distrito de Pachacamac, en un área de 88 metros cuadrados, expidiéndose la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento N° 051-2010²⁶, con vigencia indeterminada, y que luego la Administración edil detectó que la actividad comercial vendría realizándose en un área mayor de la autorizada, situación frente a la cual la demandante solicitó el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para el mismo giro comercial, ahora, por un área de 190 metros cuadrados, la misma que fue denegada, en esta oportunidad, porque sería incompatible con la zonificación de Residencial de Densidad Media (RDM). **6.7.** Tal escenario de hechos revela una contradicción en la actuación de la Administración, toda vez que respecto del mismo negocio y en la misma ubicación geográfica autorizó en una primera oportunidad el funcionamiento de la actividad comercial en la misma ubicación geográfica, para luego, sin justificación objetiva y razonable denegar la nueva autorización, por ampliación de área, como así lo han determinado los órganos de mérito. En esa línea argumentativa, la decisión superior, contrariamente a lo denunciado en el recurso, sí explica las razones de hecho y de derecho que justifican el fallo estimatorio de la demanda. **6.8.** En relación a que la sentencia de vista recurrida en casación quebrantaría el artículo 5° de la Ley N° 28976, que regula sobre la autoridad competente para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento y que el Colegiado Superior se pronuncia sobre una discriminación laboral, no encuentra sustento, al haber determinado los órganos de mérito que la autonomía y competencia de la Municipalidad Distrital de Pachacamac para otorgar la Licencia de Funcionamiento solicitada por la empresa accionante no ha sido desconocido en los fallos de instancias, quienes han evaluado la legalidad de la denegatoria del otorgamiento de la licencia peticionada. Asimismo, el pronunciamiento del órgano revisor no contiene pronunciamiento sobre alguna forma de discriminación laboral como denuncia la comuna edil distrital recurrente. **SÉPTIMO.-** Entonces, sobre la afectación al debido proceso en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales que, a juicio de la Municipalidad recurrente, se presenta por no haberse otorgado las razones de hecho y de derecho

aplicables al caso que desvirtúen que la actuación de la administración edil demandada no estaba acorde con la normativa jurídica y los documentos técnicos que daban cuenta sobre la incompatibilidad con la zonificación Residencial de Densidad Media (RDM), no resultan consistentes, por las razones glosadas precedentemente; en esa línea, se tiene que los Jueces revisores han contestado los agravios del recurso de apelación planteados, siguiendo el debate judicial y en salvaguarda del derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales e, implícitamente, el de congruencia recursal, en los términos que subyacen de la norma contenida en el artículo 370° del Código Procesal Civil, que nos informa que será el contenido del recurso de apelación el que establezca la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, dado que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Superior revise, por lo que el Tribunal de Alzada solo está obligado a pronunciarse sobre lo que es materia del recurso, obligación que se asimila al principio de motivación escrita de las resoluciones, que en el caso concreto revisado en sede de instancia se ve satisfecho. **OCTAVO.-** En virtud de lo desarrollado, se evidencia objetivamente que la sentencia de vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, lógica y congruencia de las resoluciones, que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso jurídico contenido en aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada o insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas, estimando que en el marco de los derechos al debido proceso y motivación la Administración edil recurrente, en las resoluciones impugnadas ha contravenido el ordenamiento jurídico, al no encontrarse probado por el momento que el área geográfica donde se ubica el local comercial de la empresa demandante corresponda a una Zona Residencial de Densidad Media, por lo que no se constituye en soporte válido para denegar la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento pretendida por la accionante. **8.1.** En esa línea de razonamientos, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y artículo 122°, numeral 3 del Código Procesal Civil, que contienen los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación, por lo que la infracción normativa procesal planteada es **infundada**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de Pachacamac, corriente de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres de los autos principales. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Corporación JRB Sociedad Anónima Cerrada, con la demandada/recurrente, Municipalidad Distrital de Pachacamac, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA., CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Cabe anotar que la redacción del recurso de casación identifica la Ley N° 28967, pretendiendo aludir a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuando este último cuerpo legal es Ley N° 28976, lo que debe tenerse presente.

² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁴ Artículo 139° de la Constitución Política del Perú
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)"

⁵ 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)"

⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁷ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

¹³ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.

¹⁶ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

¹⁷ TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.

¹⁸ Inserta de fojas 204 a 206 del expediente principal.

¹⁹ Inserta de fojas 115 y 116 del expediente principal.

²⁰ Inserto a fojas 133.

²¹ Se constituye en el documento por el cual se establece si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente. Inserto a fojas 152.

²³ Artículo 6: "Establecer como Zona de Reglamentación Especial el sector ubicado en la parte baja de la quebrada de Manchay entre la quebrada Retamal y el Área agrícola del Valle de Lurín, señalado en el Plano de Zonificación que se aprueba por la presente Ordenanza, en el cual la Municipalidad de Pachacamac, en coordinación con los propietarios, deberá elaborar un estudio de planeamiento que ordene la futura ocupación de estos territorios de manera integral, considerando aspectos relacionados con los usos del suelo, la viabilidad, el equipamiento urbano, la factibilidad de servicios, la seguridad física y otros, en el marco de las orientaciones de ocupación y uso de la Ordenanza Nº 310-MML, y formule una propuesta específica, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario. Dicha propuesta, con la opinión del Instituto Metropolitano de Planificación, será presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su aprobación mediante Ordenanza Metropolitana."

²⁴ Artículo 7°: "Establecer como Zona de Reglamentación Especial el sector correspondiente a las antiguas canteras ubicadas al Norte de la Av. Malásquez, en Manchay, Distrito de Pachacamac, señalado en el Plano de Zonificación que se prueba mediante la presente Ordenanza. Sobre dicho Sector, la Municipalidad de Pachacamac deberá realizar el Estudio de Planeamiento Urbano correspondiente que considere aspectos de seguridad física, impacto ambiental, factibilidad de servicios saneamiento legal y otros que sean necesarios, y formule la propuesta específica en un plazo de 180 días calendario. Dicha Propuesta, con la opinión del Instituto Metropolitano de Planificación, será presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima para la aprobación por Ordenanza Metropolitana."

Artículo 8: "Establecer como Zona de Reglamentación Especial el sector bajo de Huertos de Manchay correspondiente al Distrito de Pachacamac, señalado en el Plano de Zonificación que se aprueba mediante la presente Ordenanza, en el cual la Municipalidad de Pachacamac, en coordinación con los propietarios, deberá elaborar el estudio de Planeamiento Urbano que ordene la futura ocupación de este territorio de manera integral, considerando aspectos relacionados con la viabilidad, el equipamiento urbano, los usos del suelo y factibilidad de servicios, y formule la propuesta específica en un plazo de 180 días calendarios. Dicha Propuesta, con la opinión del Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, será presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su aprobación por Ordenanza Metropolitana."

Artículo 9: "Establecer como Zona de Reglamentación Especial el sector localizado entre los Distritos de Pachacamac y Cieneguilla, señalado en el Plano de Zonificación que se aprueba mediante la presente Ordenanza. En dichos terrenos, la Comunidad Campesina de Collanac, en coordinación con las Municipalidades Distritales de Pachacamac y Cieneguilla, deberá elaborar el estudio de Planeamiento Urbano que defina la vocación del área, la distribución de los diferentes usos del suelo (residenciales, comerciales, industriales, equipamiento

urbano, comunales y otros), la estructura vial, la accesibilidad y factibilidad de servicios, considerando aspectos de seguridad física, impacto ambiental y otros que sean necesarios, y deberá formular la propuesta respectiva en un plazo de 180 días calendarios. Dicha Propuesta, con la opinión de las Municipalidades Distritales respectivas y del Instituto Metropolitano de Planificación de la MML, será presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su aprobación mediante Ordenanza Metropolitana,"

²⁵ Inserto a fojas 150.

²⁶ Inserta a fojas 151.

C-2150571-160

CASACIÓN Nº 22400-2019 AYACUCHO

Sumilla: Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario que la administración cumpla con notificar al administrado aquellas imputaciones establecidas, a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa correspondiente.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintidós mil cuatrocientos guion dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve¹ interpuesto por el demandante León Marino Ramos Arana, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho², que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante el auto calificadorio de casación de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: **a) Infracción por vulneración flagrante del derecho a la defensa contenido en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 230° inciso 2 de la Ley Nº 27444, así como los principios del Procedimiento Administrativo General que se encuentran en el artículo IV incisos 1.2, 1.4, 1.7, 1.11, 1.12 y 1.15 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** Señala que, la Resolución del Consejo Universitario Nº 1240-2011-CU-UJCM ha vulnerado los derechos del recurrente, pues en el procedimiento administrativo no se le corrió traslado del mismo; en tal sentido, se le privó del derecho a defender y probar que cumplió con las exigencias que la universidad demandada le exigía para poder realizar el traslado externo. Agrega que, la norma constitucional y los principios alegados, lo facultaban para participar activamente en el procedimiento, y obligaban a la universidad a llevar un procedimiento con todas las garantías procesales para que el acto administrativo pueda ser expedido sin vicios, hecho que no se dio en el presente caso. Indica, además, que no se ha tomado en consideración que el Consejo Universitario al emitir la resolución administrativa solo cuestiona la Resolución Rectoral Nº 392-08-R-UJCM en donde se le admite a la Universidad José Carlos Mariátegui; por lo que la decisión de revocar todos los logros académicos, sin que medie defensa alguna, resulta desmedida. Agrega que, jamás ha falsificado ni alterado algún documento exigido para ingresar como alumno de pregrado, pese a ello, se le pretende culpar del hecho que la Universidad Particular de Iquitos resulte ilegal. Indica, que no entiende cómo la demandada pretende cuestionar su ingreso sin antes analizar si es que se ha cumplido o no con los requisitos establecidos por la misma casa de estudios, agregando, que al obtener la emisión de la Resolución Rectoral Nº 392-08-R-UJCM se prueba que ha cumplido con la ley y los estatutos. Señala, además, que la resolución materia de controversia vulnera el principio de verdad material, toda vez que no se determina el grado de responsabilidad del recurrente en el hecho que la Universidad Particular de Iquitos fue declarada no oficial, pues en su condición de estudiante de pregrado no era responsable administrativo ni funcional, siendo vagos y llenos de subjetividades los hechos en que se funda la resolución materia de controversia. Agrega que, se ha vulnerado el principio de participación, por cuanto en ningún momento fue notificado para participar de los actuados ni la secuencia del

procedimiento administrativo iniciado de oficio por la entidad demandada, pese a que este tenía como finalidad sancionarlo con la nulidad de todos los títulos y grados académicos. Señala también, que se ha probado en el presente proceso que el Consejo Universitario jamás informó de manera veraz, completa ni confiable del procedimiento que se inició en contra del demandante, por lo que no tuvo certeza sobre el procedimiento y su finalidad, vulnerándose el principio de predictibilidad. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 202° inciso 202.3 de la Ley N° 27444** Señala que la supuesta responsabilidad atribuida al demandante no se basa en la obtención del título de ingeniero civil, ni del grado de bachiller, sino del ingreso en modalidad de traslado externo, el mismo que quedó admitido con la Resolución Rectoral N° 392-08-R-UJCM, al haber aprobado el examen de admisión y haber cumplido con presentar todos los documentos exigidos por la universidad demandada; por lo que, la resolución que pretende desacreditar dicho acto administrativo es la que es materia de controversia, y ha sido expedida tres años después, cuando se encontraba prescrita la acción de nulidad de oficio, hecho sobre el cual no se han pronunciado los jueces. III. ANTECEDENTES A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas precedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **A nivel jurisdiccional** a) Demanda Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil quince³, León Marino Ramos Arana interpuso demanda contencioso administrativa, señalando como **pretensión**: se declare la nulidad de la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, de fecha once de agosto de dos mil once. Al respecto, sostuvo que la demandada emitió de manera arbitraria e ilegal la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, de fecha once de agosto de dos mil once, mediante la cual declara la nulidad de la Resolución Rectoral N° 392-08-R-UJCM, que declaró la admisión a la Universidad José Carlos Mariátegui, en la modalidad de traslado externo, en el proceso de admisión 2008-III del actor; de la Resolución del Decano N° 0039-2009, mediante la cual se convalidaron cursos que ya había llevado el actor; certificados de estudios, constancia de egresado, grado de bachiller, título profesional de Ingeniero Civil. Es así, que la resolución referida pretende anular actos administrativos con posterioridad al plazo de prescripción establecido en el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, es decir cuando ya había prescrito la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio, y que además dicha resolución fue expedida sin haber iniciado un procedimiento administrativo previo que permitiera al administrado exponer los argumentos de defensa correspondientes en garantía del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable. **b) Contestación de demanda** Por escrito de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis⁴, la Universidad José Carlos Mariátegui absolvió la demanda y solicitó se declare infundada la demanda. **c) Puntos controvertidos** Mediante resolución número quince de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis⁵ se fijó como punto controvertido: “Determinar si la Resolución del Consejo Universitario de la Universidad José Carlos Mariátegui N° 1240-2011-CU-UJCM de fecha once de agosto de dos mil once, se encuentra incurrida en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, esto es si contraviene la Constitución o la ley”. **d) Sentencia de primer grado** Mediante la sentencia contenida en la resolución número dieciocho del cinco de octubre de dos mil diecisiete⁶ se declaró infundada la demanda. Sostuvo como argumentos, que de la revisión de todo lo actuado se observa que la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua emitió la Resolución del Consejo Universitario N° 1420-2011, mediante la cual se declara de oficio la nulidad de los actos administrativos referentes a la situación académica del recurrente, bajo el argumento de que este último había cursado estudios superiores en una universidad no reconocida legalmente, por lo que dichos actos resultan nulos de pleno derecho de conformidad al artículo 202° de la Ley N° 27444. Sin embargo, este procedimiento no fue notificado al demandante a fin de que ejerza su derecho a la defensa con relación a la nulidad de su situación académica y, por el contrario, dicha resolución puso término a un procedimiento administrativo que nunca se inició. Al respecto, se puede verificar que, en el caso concreto, el actor no ha tenido la oportunidad de ser oído al no haber sido notificado de oficio y en su oportunidad por la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua con la resolución objeto de impugnación; en consecuencia se le ha limitado el derecho a la defensa o contradicción, no habiéndose respetado un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la administración. Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, hay que recordar

que el Tribunal Constitucional ha señalado (F.J. N°15 de la STC EXP. N°3950-2012- PA/TC): en cuanto a que los actos procesales productos de un error no generan derechos, este presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes (STC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que “no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...)”. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de este derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos” (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7); razón por la cual, este argumento de vulneración del debido procedimiento administrativo no puede servir para amparar la presente demanda, pues el error, en beneficio propio ajeno, no genera derechos. En ese sentido, atendiendo a que el demandante ha obtenido de modo irregular la validación de sus estudios en una Universidad no reconocida, como es la Universidad Particular de Iquitos, lo que puede verse del Oficio N°328-2010-SC/GYT, del ocho de junio de dos mil diez y del Oficio N°1288-2010-SE-SG, del catorce de octubre de dos mil diez, a los que se hace referencia en la Resolución del Consejo Universitario N° 1240-2011-CU-UJCM, de fecha once de agosto de dos mil once, emitida por la Universidad José Carlos Mariátegui, ocasiona que no se pueda amparar la demandada. **e) Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho⁷, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda. Señalaron como argumentos, que revisado los autos y atendiendo a los agravios expuestos, se debe verificar si la Universidad Particular de Iquitos tenía reconocimiento legal por la ex Asamblea Nacional de Rectores. Revisado los autos se tiene que a folio uno se encuentra la Resolución N° 0055-2003-UPI-R de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, mediante la cual se aprobó la relación de dieciséis ingresantes a la Universidad Particular de Iquitos, en el proceso de admisión 2003-I, pues en dicha relación se encuentra el nombre del recurrente, y a folios seis se advierte que dicha resolución en comento lo firma en calidad de rector, Belarmino Vela Paredes. Corre el Informe N° 673-2010-DGAJ, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, mediante el cual la ex Asamblea Nacional de Rectores concluye que la entidad que usa indebidamente el nombre de la Universidad Particular de Iquitos dirigida por el señor Belarmino Vela Paredes carece de valor oficial y no es una autoridad universitaria. Siendo así, se puede entender que la universidad de donde proviene el recurrente no tenía reconocimiento legal y, por ende, este Colegiado comparte lo esgrimido por el A quo en el fundamento séptimo de la sentencia apelada, y si bien dicha universidad fue creada por la Ley N° 25213, la ex ANR advirtió en su oportunidad que existía el uso indebido del nombre de la Universidad Particular de Iquitos, en ese sentido, el recurso de apelación deviene en infundado. IV. CONSIDERANDO **PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas precedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, de fecha once de agosto de dos mil once, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución Rectoral N° 392-08-R-UJCM, que declaró la admisión del demandante a la Universidad José Carlos Mariátegui, en la modalidad de traslado externo; de la Resolución Decanatura N° 0039-2009-DFAING-UJCM, mediante la cual se convalidaron cursos que ya había llevado el actor, certificado de estudios, constancia de egresado, grado de bachiller, título profesional de Ingeniero Civil. **1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.3.** En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de

las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la corte de casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la “eficacia causal del error”, el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión⁸. **SEGUNDO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 139° INCISO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 230° INCISO 2 DE LA LEY N° 27444, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARTÍCULO IV INCISOS 1.2, 1.4, 1.7, 1.11, 1.12 Y 1.15 DE LA LEY N° 27444; INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL INCISO 202.3 DEL ARTÍCULO 202° DE LA LEY N° 27444.** 2.1. El inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece: **“Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. 2.2. Asimismo, los incisos 1.2, 1.4, 1.7, 1.11, 1.12 y 1.15, del artículo IV, de la Ley N° 27444 señalan que: **“1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; 1.4.- **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; 1.7.- **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; 1.11.- **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público; 1.12.- **Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión; 1.15.- **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”. 2.3. Por su parte, el inciso 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece: **“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: (...) 2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. 2.4. Así también, tenemos que el inciso 3) del artículo 202° de la Ley N° 27444 señala que:

“Artículo 202.- Nulidad de oficio: 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”. 2.5. El Tribunal Casatorio fue establecido para “controlar y reprimir las eventuales violaciones de la letra impresa por la ley por los jueces, también para mantener la uniformidad de la ley y luchar contra la formación de jurisprudencias divergentes” lo que revela, dice Guzmán Flujá, “el realismo de los constituyentes franceses”. Este autor señala que este fin es el característico de la casación, pues todos los demás confluyen en él⁹. En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional “(que) quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura”¹⁰ se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final, ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, por supuesto, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir. 2.6. Es atendiendo a esos principios, que el legislador peruano ha optado por establecer la existencia de Plenos Casatorios, cuyos fallos constituyen precedentes vinculantes, los que hallan justificación en los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídicas, que suponen, en principio, que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar y, luego, la necesidad de diseñar “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias”¹¹. 2.7. Mediante la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se fijó como precedente vinculante, en cuanto al debido proceso administrativo y validez del acto administrativo, lo siguiente: “(...) por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, (...); poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse viciado por alguna de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada. Debiéndose indicar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que “(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)”. [Octavo considerando] “(...) aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, “(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”. [Undécimo considerando]. De lo expuesto, se aprecia que esta Sala Suprema ha establecido como precedente vinculante, que la autoridad administrativa, que pretenda invalidar un acto administrativo, debe previamente notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto, así como sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; ya que tales exigencias constituyen garantía del respeto al principio del debido procedimiento administrativo, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. 2.8. Asimismo, debemos señalar que esta garantía de notificación previa de la pretensión de invalidar un acto administrativo, no solo deriva del principio de debido procedimiento, sino también del derecho a la defensa, contenido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues permite que el administrado, previo a

la declaración de nulidad de oficio de acto administrativo, que se entiende que le otorga derechos, exprese las razones fácticas y jurídicas por las que considera que legalmente no corresponde dicha nulidad, de ser el caso, y que estos argumentos sean valorados por la administración, con lo cual recién podrá emitir una decisión que se ajuste al ordenamiento, considerando los argumentos del administrado, sujeto de derecho. **2.9.** A su vez, la garantía de notificación previa deriva también de los principios administrativos referidos a la **verdad material y participación**; atendiendo a que los mismos están dirigidos a que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, dentro de lo cual se encuentra el traslado al administrado de la nulidad de oficio que se pretende efectuar, en tanto va a restringir los derechos del administrado, pues invalidará el beneficio sobre el que gozaba; así como, que la administración debe extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión; por lo que, ante decisiones que puedan afectar al administrado, corresponde que la administración participe al mismo de las acciones conducentes a restringir sus derechos, con el objeto que ejerza su derecho a la defensa, o tome las previsiones que legalmente le faculta el Derecho. **2.10.** Bajo este contexto, tenemos que, en el presente caso, el juzgado que actuó en sede de instancia, sostuvo que el actor no ha tenido la oportunidad de ser oído al no haber sido notificado de oficio con la resolución objeto de impugnación, respecto del procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, seguido por la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua; en consecuencia, concluye que se le ha limitado el derecho a la defensa o contradicción, no habiéndose respetado un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la administración; no obstante, resuelve declarar infundada la demanda, la cual es confirmada por la Sala Superior. De lo cual se evidencia que ambos órganos jurisdiccionales han infringido el derecho a la defensa del administrado, contenido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y de los principios administrativos, referidos al debido procedimiento, verdad material y participación, contenidos en los incisos 1.2, 1.11 y 1.12, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues, a pesar de evidenciar que a través de la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, de fecha once de agosto de dos mil once, se declaró la nulidad de la Resolución Rectoral N° 392-08-R-UJCM, que declaró la admisión a la Universidad José Carlos Mariátegui, en la modalidad de traslado externo del actor, de la Resolución Decanatura N° 0039-2009-DFAING-UJCM, mediante la cual se convalidaron cursos que ya había llevado el actor, certificado de estudios, constancia de egresado, grado de bachiller, título profesional de Ingeniero Civil, sin que previamente al administrado se le haya notificado de forma previa de las acciones que iba a efectuar la administración, a efectos que pudiera exponer las cuestiones fácticas y de derechos conducentes a la defensa de sus estudios universitarios y del grado académico obtenido, que, incluso, derivan del derecho a la educación. **2.11.** Además, se tiene que al momento de la expedición de la sentencia de primera y de segunda instancia, ya se había emitido la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, en la cual se fijó como precedente vinculante, en cuanto al debido proceso administrativo y validez del acto administrativo, lo siguiente: "(...) por consiguiente, **resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, (...)**; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse viciado por alguna de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada. **Debiéndose indicar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa.** **2.12.** Por consiguiente, al evidenciarse que la Sala Superior ha infringido el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y de los principios administrativos, referidos al debido procedimiento, verdad material y participación, contenidos en los incisos 1.2, 1.11 y 1.12, del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde declarar **fundado el recurso de casación**, por los argumentos antes expuestos. **2.13.** A su vez, debe señalarse que respecto de la infracción que

denuncia el recurrente referida al artículo 230° inciso 2 de la Ley N° 27444; así como de los principios del procedimiento administrativo general, que se encuentran en el artículo IV incisos 1.4, 1.7 y 1.15, de la Ley N° 27444; y del inciso 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444; no se advierte de que forma los mismos han sido infringidos, atendiendo a que no nos encontramos en un procedimiento sancionador, ni resultan aplicables los principios administrativos antes referidos, y no se evidencia la prescripción de la facultad para declarar la nulidad de oficio, sino del indebido procedimiento llevado a cabo por la administración para efectos de declarar la nulidad de acto administrativo. **TERCERO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 3.1.** Resultando fundado el recurso de casación, procede la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, de fecha once de agosto de dos mil once. **3.2** En ese sentido, tenemos que por Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, de fecha once de agosto de dos mil once, se declaró la nulidad de la Resolución Rectoral N° 392-08-R-UJCM, que, a su vez, declaró la admisión a la Universidad José Carlos Mariátegui, en la modalidad de traslado externo, de la Resolución Decanatura N° 0039-2009-DFAING-UJCM, mediante la cual se convalidaron cursos que había llevado el actor; certificado de estudios; constancia de egresado; grado de bachiller; y título profesional de Ingeniero Civil. **3.3.** No obstante, se observa que la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM no se ajusta al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que no se ha notificado, previamente a expedirse la antes referida resolución, de las imputaciones correspondientes al administrado, que diera motivo a la declaración de nulidad de acto administrativo, a efecto de que este último pueda ejercer su derecho a la defensa. A pesar de ello, la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, teniendo por válida la resolución impugnada, sin advertir de la omisión incurrida por la administración; por lo tanto, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, se declare fundada; en consecuencia, nula la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, correspondiendo que la autoridad administrativa notifique de las imputaciones correspondientes al administrado, conducentes a la declaración de nulidad de la Resolución Rectoral N° 392-08-R-UJCM y, una vez analizados y valorados los argumentos del administrado, recién expida resolución, sujetándose a los principios administrativos. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por León Marino Ramos Arana, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente principal; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del principal, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, nula la Resolución N° 1240-2011-CU-UJCM, correspondiendo que la Autoridad Administrativa actúe conforme a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la Universidad José Carlos Mariátegui, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Obrante a fojas 365 del expediente principal

² Obrante a fojas 345 del expediente principal

³ Obrante a fojas 67 del expediente principal

⁴ Obrante a fojas 148 del expediente principal

⁵ Obrante a fojas 215 del expediente principal

⁶ Obrante a fojas 267 del expediente principal

⁷ Obrante a fojas 345 del expediente principal

⁸ Marianella Ledesma Narvaez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.

⁹ Guzmán Fluja, Vicente C. Ob. cit., p. 29.

¹⁰ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 15

¹¹ Guzmán Fluja, Vicente C. Ob. cit., p. 26.

CASACIÓN Nº 22601-2019 DEL SANTA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

1. Vistos; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, **el recurso de casación** interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por el **Seguro Social de Salud – Essalud**, obrante a fojas trescientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos siete, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que declara **fundada en parte** la demanda, y **revoca** en el extremo que declara **improcedente** la pretensión de reembolso del subsidio pagado por incapacidad pagado por Sider Perú Sociedad Anónima Abierta, y **reformándola** se declara **fundada** dicha pretensión, en consecuencia se ordena que se expida una nueva resolución administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **II. Considerando Primero. Sobre el recurso de casación** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación** En el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se encuentra exonerado de la tasa judicial. **Tercero. Requisitos de procedencia del recurso de casación 3.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cinco del expediente principal. **3.3** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia: 3.3.1. Infracción normativa respecto a la inaplicación

del artículo 191 de la Ley Nº 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo que declara: El abandono administrativo: “Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ello procederán los recursos administrativos pertinentes”. La parte recurrente alega por un lado, que la Sala de mérito ha inaplicado el artículo 191 de la Ley Nº 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo que declara el abandono administrativo, porque la empresa demandante no presentó de manera oportuna los documentos que se le requirieron para probar su derecho, es decir, el CITT original del periodo uno de diciembre de dos mil catorce (01.12.14) al ocho de diciembre de dos mil catorce (08.12.14), lo que paralizó el trámite por más de treinta días, dando lugar a que se declare el abandono administrativo de la solicitud para el reembolso de las prestaciones económicas; y posteriormente sostiene de dicha norma debe darse una correcta interpretación, sobre los mismos términos, agregando, que habría operado el silencio negativo en caso de no resolverse en el plazo de veinte días, y por ende la calidad de acto administrativo firme. Del estudio de la causal denunciada, se aprecia que la casacionista no ha cumplido con rebatir la ratio decidendi de la sentencia de mérito; así como tampoco ha identificado de manera clara y precisa en qué ha consistido la infracción normativa que invoca, si se trata de una inaplicación o interpretación indebida, para poder delimitar el objeto de pronunciamiento de la pretensión casatoria, así como establecer si realmente estamos ante una petición casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación; pues no sólo basta denunciar la norma, sino también fundamentar de qué manera esa aplicación o indebida interpretación habría modificado la decisión que se impugna; ya que sólo se limita a señalar que la empresa accionante no presentó de manera oportuna los documentos que se le requirieron para probar su derecho, es decir, el CITT original del periodo acotado, lo que provocó la paralización del trámite por más de treinta días, dando lugar a que se declare el abandono administrativo el mismo que habría operado el silencio negativo en caso de no resolverse en el plazo de veinte días, y por ende la calidad de acto administrativo firme; alegaciones que resultan muy genéricas, cuando la sentencia de mérito ha desarrollado las razones que respaldan su decisión, pero que, no han sido cuestionadas con un desarrollo argumentativo sólido; en tal virtud, al no haberse invocado de manera clara y precisa la causal denunciada; así como tampoco ha demostrado concretamente la incidencia directa de dicha infracción; motivo por el cual la causal propuesta no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, debe declararse **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por el **Seguro Social de Salud – Essalud**, obrante a fojas trescientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en los seguidos por la Empresa Siderurgica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Seguro Social de Salud - Essalud, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los **devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-162**

CASACIÓN Nº 23972-2019 CUSCO

SUMILLA: Se cumple con el estándar de motivación exigido por el artículo 139º, numerales 3 y 5, de la Carta Política, cuando las conclusiones a las que arriba el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas (fácticas y jurídicas), las mismas que le han permitido llegar a la conclusión que en el caso concreto la Resolución de Alcaldía Nº 00237-2017-MDW/C incurre en causal de nulidad al no haber emitido pronunciamiento de fondo respecto de los agravios expuestos en el recurso de apelación administrativo, infraccionando el principio de motivación del acto administrativo.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. VISTA; la causa número veintitres mil novecientos setenta y dos - dos mil diecinueve - Cusco, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zagarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Wanchaq** (en adelante la Municipalidad), con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número diez del quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento trece a ciento veintinueve de los autos principales, **que declaró fundada la demanda. 2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia del recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha siete de enero de dos mil veinte, corriente de fojas sesenta a sesenta y cuatro del cuaderno de casación formado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad demandada, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que el Colegiado Superior vulnera el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha limitado a describir los sucesos procesales y transcribir precedentes jurisprudenciales respecto del debido proceso, sin tomar en cuenta que la sanción impuesta fue a raíz del acta de fiscalización de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis donde se constató instalación de elementos publicitarios en la avenida Ramón Zavaleta de aproximadamente seis metros lineales (6m) por un punto cinco metros lineales (1.50 m), iluminando con descripción Chifa Xiam, conforme al Informe N° 40-2016-JGPE-OF-MDW. Agrega que la autorización de licencia de instalación exterior no corresponde al momento de constatar y verificar el acta de fiscalización, en el número de anuncios, las dimensiones y características. **b) Infracción normativa del artículo 139°, numeral 14, de la Constitución Política del Perú, e inaplicación de los artículos 197° y 221° del Código Procesal Civil.** Alega que no hay sustento que pruebe que el acto administrativo sometido al poder judicial no esté incurso en causal de nulidad; señala que con base en una apreciación razonada se debió analizar todos los documentos y no prescindir de unos y privilegiar otros, además que cada prueba se debe apreciar en su integridad y debe prevalecer el hecho de que la sanción fue impuesta antes de la autorización, más aún cuando el demandante ha reconocido que la autorización es posterior a la sanción. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: primero, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, segundo, y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, estimando la demanda de autos, ha significado el desconocimiento de los hechos probados en el proceso respecto de la infracción administrativa de carácter objetiva imputada a la parte accionante y del derecho de defensa, en relación a la instalación, sin autorización, de elemento de publicidad fija y permanente en el establecimiento Chifa Pekin XIAM Empresa Individual de Responsabilidad Limitada administrado por el demandante. **II. CONSIDERANDO:** Antecedentes relevantes del proceso judicial **PRIMERO.-** La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación hace necesario contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **II.1. Acto postulatorio de la demanda** El tres de octubre de dos mil diecisiete el

pretensor, **Dai Zhijiang**, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas doce a diecinueve del expediente principal, subsanado por escrito corriente a fojas treinta y tres del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio**: - Pretensión única: La nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 00237-2017-GM-MDW/C del veinte de junio de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 269-2017-GM-MDW/C del doce de abril de dos mil diecisiete, que sanciona al Chifa Pekin Xiam Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con la multa de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), por haber instalado elementos de publicidad fija y permanente sin autorización y con la medida complementaria de retiro de los elementos de publicidad ubicada en el inmueble sito en la avenida Ramón Zavaleta N° 125 del distrito de Wanchaq, Cusco. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** el contenido del quinto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 00237-2017-MDW/C carece del elemento de fiscalización y verificación posterior, ya que hace mención al Acta de Fiscalización N° 0009525-2016-MDW y al Informe Técnico N° 40-2016-JGPE-OF-MDW, documentos que fueron emitidos todavía el año dos mil dieciséis, mientras que la autorización fue otorgada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; **b)** la instalación de los elementos de publicidad desde el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fecha anterior a la emisión de la Resolución de Alcaldía, si cuenta con la autorización correspondiente conforme se aprecia del Dictamen N° 024-2017-DDU-MDW/C; y, **c)** el recurso interpuesto ha sido resuelto basado en una fiscalización antigua realizada en el año dos mil seis y no se ha realizado ninguna fiscalización ni verificación concurrente o posterior a la fecha de interposición del recurso. **II.2. Formulación del contradictorio** El Procurador Público de la Municipalidad mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada. La Procuraduría Pública Municipal fundamenta el contradictorio exponiendo sustancialmente que: **a)** del propio dicho del demandante se tiene que el Acta de Fiscalización N° 0009525-2016-MDW e Informe Técnico N° 040-2016-OF-MDW que refiere fueron emitidos todos en el año dos mil dieciséis, mientras que la autorización fue otorgada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tiene que dichos documentos son de fecha anterior a la autorización otorgada, con ello pretende el demandante hacer creer que si contaba con autorización pues del Dictamen N° 024-2017-DDU-MDW/C donde la División de Desarrollo Urbano aprobó la instalación de dos paneles publicitarios sin tablero de fondo con letras recortadas de color rojo opaco y dorado, fue tramitada posterior a la imposición de la sanción; **b)** el recurso de apelación fue declarado improcedente al no consistir sus argumentos en una interpretación diferente de las pruebas o que traten de cuestiones de puro derecho, sino que se presentó nueva prueba adjuntándose el Dictamen N° 024-2017-DDU-MDW/C; y, **c)** si bien el demandante refiere que cuenta con autorización aprobada por Dictamen N° 024-2017-DDU-MDW/C para la instalación de dos paneles publicitarios sin iluminación con medidas: largo 2.80 metros, ancho 0.70 metros y con 1.95 metros de área, elementos diferentes que se encuentran instalados en la avenida Ramon Zavaleta N° 125, distrito de Wanchaq, ya que estos tienen un área de 9.00 metros, conforme se advierte del Acta de Fiscalización N° 0009525-2016-MDW y del Informe Técnico N° 040-2016-OF-MDW; y que, el procedimiento sancionador se ha seguido con observancia de la Ordenanza N° 101-MDW/C-2007. **II.3. Opinión de la Fiscalía Provincial** La Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho presenta el Dictamen Fiscal N° 2018-21-MP-FPCFW, corriente de fojas ciento siete a ciento diez, opinando porque se declare infundada la demanda de autos. **II.4. Sentencia de Primera Instancia** Mediante **resolución número diez** de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento trece a ciento veintinueve del expediente principal, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución de Alcaldía N° 000237-2017-MDW/C, debiendo la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Wanchaq emitir nuevo pronunciamiento. El Juzgado fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** del escrito de apelación presentado por el demandante Dai Zhijiang en calidad de Gerente de la Empresa chifa Pekin Xiam, se desprende que éste argumenta que la Resolución Gerencial N° 269-2017-GM-MDW/C es arbitraria, pues cuenta con la autorización

respectiva para la instalación de ambos elementos publicitarios en la Avenida Diagonal Zavaleta y en Avenida Garcilaso conforme a la autorización de licencia para la instalación de anuncio y publicidad exterior, habiendo adjuntado como prueba el Dictamen N° 24-2017-DDU MDW/C; y, ii) el recurso administrativo de apelación tiene por finalidad buscar un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad jerárquicamente superior frente a un error en el análisis en la interpretación de la prueba o asuntos de puro derecho, consideración que la demandada no ha tomado en cuenta, puesto que en la Resolución de Alcaldía N° 000237-2017-MDW/C, se ha limitado a fundamentar la improcedencia del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 269-2017-GM-MDW/C, en el sentido de que el administrado no ha sustentado su apelación en cuestiones que sustenten diferente interpretación y que el nuevo medio de prueba se debió de haber presentado en el recurso de reconsideración, sin embargo no ha tomado en cuenta que el demandante ha fundamentado el agravio en el sentido de que mediante al resolución que impugnó, se le impuso una multa por instalación de elementos de publicidad fija ascendente a S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), así como el retiro de los elementos de publicidad cuando éste contaba con autorización de licencia de instalación de anuncio y publicidad conforme al dictamen N° 024-2017-DDU-MDW/C en fecha anterior a la Resolución Gerencial que impuso la multa y el retiro de los paneles publicitarios, existiendo entonces controversia respecto a que si le correspondía o no que se le imponga una sanción que pese a contar con autorización para la colocación de anuncios, por lo tanto correspondía que la demandada en la Resolución de Alcaldía realice un pronunciamiento de fondo y no declarar improcedente la apelación postulada, cuando la razón de ser de un recurso de apelación es precisamente buscar que el Superior emita un nuevo pronunciamiento por un agravio que se ha generado en este caso al demandante, lo que no ha sido motivado en la Resolución de Alcaldía cuya nulidad se pretende, tanto más que en esta resolución se hace mención a la autorización de licencia que el demandante habría obtenido en sede administrativa, en consecuencia correspondía que la demandada emita un pronunciamiento debidamente motivado. **II.5. Impugnación de la sentencia de Juzgado** El Procurador Público de la Municipalidad demandada mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante de folios ciento veintisiete a ciento treinta del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda contencioso administrativa. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales los siguientes: **a)** El juzgador se limita, en sus doce considerandos, a describir y comentar normas e instituciones, con lo que llega a una decisión con aparente motivación; y, **b)** se ha inaplicado el artículo 197° del Código Procesal Civil, ya que la apreciación razonada de las pruebas significa que el juzgador debe analizar toda la prueba actuada y que no prescinda de unas y privilegia otras y además que cada prueba debe ser apreciada en su integridad. **II.6. Sentencia de Segunda Instancia** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante **resolución número trece** del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demandada contencioso administrativa. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** el demandante interpone recurso de apelación en contra de la resolución materia de nulidad, señalando, entre otros, que si cuenta con la autorización, emitida por la División de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, contenida en el Dictamen N° 024-2017-DDU-MDW/C del expediente N° 06385-2017, con registro N° 2017013, aspecto que no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la demandada en la resolución que es materia de nulidad a través de este proceso, pues únicamente se limita a señalar que el recurso de apelación interpuesto no se sustenta en cuestiones que sustenten diferente interpretación de las pruebas o traten cuestiones de puro derecho y que no resulta emitir pronunciamiento de fondo, con lo que se evidencia que la resolución cuestionada carece de una debida motivación; y, **ii)** al haberse expedido la Resolución administrativa impugnada en el presente proceso se aprecia que ha sido emitida vulnerando las garantías del debido proceso y a la motivación de resoluciones, que es particularmente esencial en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se incurre en causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo tanto la resolución materia de apelación debe ser confirmada. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano **SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, proseguimos con hacer

referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal (de orden constitucional y legal), en caso sea declarado fundado el recurso su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, lo que nos permite incidir en precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de los motivos casatorios propuesto en el recurso de casación de naturaleza procesal **TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que sustentan la procedencia del recurso como se indica en el literal a) del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños

derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy⁵ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Como se ha señalado el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁶, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que admite que las normas

contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: Premisa normativa. Artículo 10°, numeral 1, de la Ley N° 27444, referido a la causal de nulidad del acto administrativo cuando este es contrario a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a los principios constitucionales y legales invocados, con cita de precedentes vinculantes. Premisa fáctica. En el recurso de apelación administrativo el administrado/demandante argumentó que si contaba con autorización municipal para la colocación de elementos de publicidad fijo en el inmueble ubicado en la avenida Ramon Zavaleta N° 125 del distrito de Wanchaq, por lo que la Resolución de Alcaldía N° 00237-2017-MDW/C deviene en nula. El pronunciamiento de la Administración edil demandada, resolviendo la apelación administrativa, ha sido señalar que el recurso no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho. Conclusión. La Resolución de Alcaldía N° 00237-2017-MDW/C (objeto del proceso), que declara improcedente la apelación administrativa incurre en causal de nulidad, por carecer de una debida motivación, dado que habiendo señalado el administrado/demandante en su recurso de apelación administrativa que si contaba con autorización municipal emitida por la División de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, a que se refiere el Dictamen N° 24-2017-DDU/MDW/C, contenido en el Expediente N° 06385-2017, con registro N° 1017013 que se acompañó, correspondía que el titular de la Administración edil demandada dilucidara dicha alegación y emitiera pronunciamiento al respecto. **4.3.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión

arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica-coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁷. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el apartado 4.2 de este considerando contienen proposiciones válidas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, vinculada con la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 000237-2017-MDW/C del veinte de junio de dos mil diecisiete¹⁸ (que causa estado), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Chifa Pekin Xiam Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que tiene como Administrador a Dai Zhijiang, en vinculación con la Resolución Gerencial N° 00269-2017-GM-MDW/C del doce de abril de dos mil diecisiete¹⁹, que sanciona con la imposición de multa ascendente a S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), por la infracción administrativa con Código N° 06-0101 de la Ordenanza Municipal N° 101-2007-MDW/C (Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Wanchaq) y, como medida complementaria el retiro de los elementos de publicidad fijo colocado en el inmueble ubicado en la Avenida Ramón Zavaleta N° 125, del distrito de Wanchaq provincia y departamento de Cusco; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue lógicamente adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva, como se denuncia. **4.5.** Es pertinente acotar que lo precisado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la decisión recurrida, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **QUINTO.-** Ahora bien, sobre la misma causal casatoria procesal, reclama la parte casante que el Colegiado Superior no ha motivado debidamente su decisión al haberse limitado a describir los sucesos procesales y transcribir precedentes jurisprudenciales sobre el debido proceso, sin considerar que la sanción de multa impuesta ascendente a S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles) y el retiro de elementos de publicidad contenida en la Resolución Gerencial N° 269-2017-GM-MDW/C fue impuesta en razón del Acta de Fiscalización en la que se constató la instalación de elementos de publicidad fija y permanente sin autorización. **5.1.** Sobre el particular y en base a los antecedentes administrativos que han sido analizados por los órganos judiciales de mérito, se aprecia que los hechos suscitados en sede administrativa, que han sustentado el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la parte demandante/administrado, han tenido como inicio la diligencia de fiscalización contenida en el Acta de Fiscalización N° 9525-2016-MDW del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, realizada en el predio ubicado en la avenida Ramón Zavaleta N° 125 del distrito de Wanchaq, correspondiente al negocio Chifa Pekin Xiam Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, detectándose la instalación de elementos de publicidad fija y permanente, sin autorización, situación que ha determinado la realización de actos tanto por parte del administrado como de la propia administración edil demandada, emitiendo esta última la Resolución Gerencial N° 269-2017-GM-MDW/C del doce de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se sanciona con la multa ascendente a S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles) y la medida complementaria de retiro de los elementos

de publicidad fija y permanente, decisión administrativa que siendo objeto de apelación, fue resuelta por Resolución de Alcaldía N° 000237-2017-MDW/C, del doce de abril de dos mil diecisiete, declarándola improcedente. **5.2.** Ahora bien, en este breve recuento de hechos que pone de manifiesto la actividad administrativa, se aprecia ciertamente que la comprobación de la infracción administrativa imputada al demandante no ha sido definida en última instancia, debido al pronunciamiento formal respecto del recurso de apelación administrativo que lo declaró improcedente; en ese escenario, no resulta válido ni ajustado a ley tener por cierta la imputación de la infracción administrativa como así pretende el casante, toda vez que, conforme lo han determinado los órganos de mérito, en el caso concreto la Administración local no ha emitido un pronunciamiento final o de fondo, el mismo que se hace necesario atendiendo a que el administrado/demandante había denunciado en la apelación que sí contaba con autorización de licencia de instalación de anuncio y publicidad, conforme al Dictamen N° 024-2017-DDU/MDW/C de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete²⁰, instrumental emitida después de la imposición de la sanción pero antes de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 000237-2017-MDW/C que agota la vía administrativa, por lo que desde dicha óptica la presentación del Dictamen en mención (no existe impedimento para que el administrado pueda presentar medios probatorios acompañado el recurso administrativo, lo que se justifica entendiendo que el aporte de material probatorio forma parte de su derecho de defensa y del acatamiento al debido procedimiento) aunado al agravio expuesto en el recurso de apelación, por el que se denunciaba que sí contaba con autorización municipal para la instalación de elementos publicitarios, importa una expresión sustentatoria de diferente interpretación de las pruebas actuadas hasta el momento, que sostiene probar la imputación de la infracción administrativa y la responsabilidad atribuida al demandante, de acuerdo a lo regulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444. **5.3.** En esa perspectiva, cuando se estime o desestime un recurso por razones de fondo o de forma, la autoridad administrativa se encuentra compelida a motivar correctamente su decisión, lo cual deriva del artículo 3° de la Ley invocada, en cuanto prevé que todo acto administrativo tiene entre sus elementos de validez una debida motivación. Ello alcanza relevancia considerando que la facultad de contradicción también se ve materializada a través de los recursos administrativos, constituyéndose la apelación en el instrumento para garantizar que la finalidad de la actuación administrativa, que no es otra cosa que lograr el cumplimiento estricto de la ley, no quede desdibujada, de allí que los recursos administrativos, entre ellos el de apelación, responden a la necesidad de favorecer el autocontrol de legalidad de la propia Administración pública respecto a las decisiones primarias de las entidades²¹. Asimismo, justifican la existencia de los recursos administrativos el "(...) lógico ofrecimiento a los administrados de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonables (...) "²². De esta manera, la interposición del recurso de apelación, además de constituirse en un instrumento útil en el ejercicio de derecho de defensa del administrado, también lo es para los efectos del autocontrol de la legalidad que atañe a la misma Administración pública, en este caso, a la Municipalidad Distrital de Wanchaq. **5.4.** En virtud de lo glosado, la falta de motivación que se reprocha a la sentencia de vista recurrida en casación no se evidencia, atendiendo a que, como se ha desarrollado, en sede administrativa no se ha determinado en última instancia la responsabilidad atribuida al demandante en su calidad de representante del Chifa Pekin Xiam Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; manteniéndose la controversia respecto a que si correspondía o no la imposición de la sanción pecuniaria y medida complementaria de retiro, previo al establecimiento de la verdad material en relación a la instalación de elementos de publicidad fija y permanente sin autorización municipal que se le acusa al actor. Además, el órgano judicial revisor ha expuesto las razones fácticas y jurídicas sustentadas en el material probatorio actuado (particularmente los actuados administrativos), que le han permitido arribar a la conclusión que la declaración de improcedencia del recurso de apelación administrativo no responde a una debida motivación. **SEXTO.-** Entonces, sobre la afectación al debido proceso, en su expresión de motivación que, a juicio de la Municipalidad recurrente, se presenta por no haber advertido el Colegiado Superior que la sanción pecuniaria ascendente a S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100

soles) y el retiro de elementos de publicidad fija y permanente contenidas en la Resolución Gerencial N° 000269-2017-GM-MDW/C, fueron impuestas en razón al Acta de Fiscalización del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que contendría la constatación de la instalación de elementos de publicidad sin autorización municipal, no resulta consistente, por las razones glosadas precedentemente; en esa línea, se tiene que la Sala ha contestado los agravios del recurso de apelación planteados, siguiendo el debate judicial y en salvaguarda del derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales e, implícitamente, el de congruencia recursal, en los términos que subyacen de la norma contenida en el artículo 370° del Código Procesal Civil, que nos informa que será el contenido del recurso de apelación el que establezca la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, dado que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Superior revise, por lo que el Tribunal de Alzada solo está obligado a pronunciarse sobre lo que es materia del recurso, obligación que se asimila al principio de motivación escrita de las resoluciones, que en el caso concreto revisado en sede de instancia se ve satisfecho. **SÉPTIMO.-** En virtud de lo desarrollado, se evidencia objetivamente que la sentencia de vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, logicidad y congruencia de las resoluciones, que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso jurídico contenido en aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada o insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas, concluyendo que en el marco de los derechos al debido proceso y motivación la Administración edil recurrente se encontraba obligada a emitir pronunciamiento de fondo respecto de lo argumentado en el recurso administrativo de apelación, a través del cual se expuso como agravio que la sanción monetaria y medida complementaria de retiro no se condecía con la realidad de los hechos, al contar con autorización municipal para la instalación de elementos de publicidad fija y permanente de acuerdo al Dictamen N° 24-2017-DDU-MDW/C, que se dice lo comprueba. **7.1.** En esa línea de razonamiento, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, que engloban los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación, por lo que la infracción normativa procesal planteada es **infundada**. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la **infracción normativa del artículo 139°, numeral 14, de la Constitución Política del Perú e inaplicación de los artículos 197° y 221° del Código Procesal Civil**, descrita en el acápite b) del punto 2 de la Sección I de la presente ejecutoria suprema, tenemos que ellas se han visto sostenidas en dos hechos concretos: primero, no existe sustento probatorio que respalde la nulidad del acto administrativo sometido al Poder Judicial, esto es, la Resolución de Alcaldía N° 000237-2017-MDW/C y, segundo, la afirmación de que la sanción impuesta lo ha sido antes de la autorización municipal ha sido admitida por la parte accionante, por lo que debió tomarse como declaración asimilada en los términos del artículo 221° del Código Procesal Civil. **8.1.** En primer término, debe destacarse que el recurso de casación en el extremo referido a la infracción normativa del artículo 139°, numeral 14, de la Carta Política²³, no contiene un desarrollo argumentativo sustentatorio expreso, por lo que bajo la presentación textual que revela el recurso en dicho extremo, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia entidad edil casante, además que no se ha precisado el tipo de infracción normativa, esto es por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. A ello se adiciona que esta Sala Suprema no puede suplir los defectos de formulación del recurso, desde que dicha actuación importaría desconocer el principio de igualdad de las partes en el proceso. **8.2.** Reprocha el casante señalando que se han inaplicado los artículos 197° y 221° del Código Procesal Civil. Sobre la infracción denunciada, tenemos que ella se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Sobre su concepto y alcances la jurisprudencia nacional ha establecido que: "Se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y, que de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las

acogidas"²⁴. Agrega la jurisprudencia nacional que: "Para hacer viable la citada causal, es preciso que entre la norma inaplicada y la base fáctica de la sentencia de mérito exista identidad, la cual a su vez supone adecuar ésta a la hipótesis contenida en la norma invocada"²⁵. Verificando el cumplimiento de dichos parámetros, se aprecia del recurso de casación que la entidad edil recurrente ha señalado que en la sentencia de vista recurrida no se ha analizado todos los documentos, se ha privilegiado algunos y se ha prescindido otros; sin embargo, no ha identificado cuáles son aquellos medios probatorios (en este caso documentos) que no habrían sido evaluados de manera conjunta con el resto del material probatorio que -a juicio de la recurrente- demostrarían que la Resolución de Alcaldía N° 000237-2017-MDW/C no incurre en causal de nulidad. Así también no se ha precisado cuáles serían aquellas pruebas que han sido privilegiadas y prescindidas, efectuándose afirmaciones generales que no traslucen claridad suficiente. **8.3.** Asimismo, se sostiene que la sanción impuesta a través de la Resolución Gerencial N° 00269-2017-GM-MDW/C lo ha sido antes de la autorización municipal que contiene el Dictamen N° 24-2017-DDU-MDW/C, y que ello es un hecho admitido por el demandante por lo que debe tomarse como una declaración asimilada. No obstante, sobre tal defensa apreciamos que las decisiones finales de los órganos de mérito, estimando la demanda de autos, lo ha sido en virtud de haberse determinado que, en el caso concreto, la administración distrital recurrente debió pronunciarse sobre los agravios del recurso de apelación administrativo, y no lo hizo, afectando el derecho a la motivación del acto administrativo; en ese contexto, la premisa de que la sanción impuesta al pretensor lo fue antes del otorgamiento de la autorización municipal, es un asunto que deberá ser atendido en la evaluación de fondo que producirá la absolución de los agravios del recurso de apelación administrativa, que fue declarado improcedente por la Comuna distrital demandada; por tanto, la declaración asimilada que regula el artículo 221° de la norma procesal civil, que se pretende sea aplicada al caso particular, no se constituye en una norma de insoslayable aplicación para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. **8.4.** Igualmente, la aplicación de la figura procesal de la declaración asimilada no ha sido invocada en sede de instancia, por consiguiente, su introducción a sede casatoria, como causal por infracción normativa, no se condice con las finalidades que la ley procesal otorga al recurso de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, pretendiéndose en puridad que esta Sala de Casación pase a ser una tercera instancia, lo que no se condice con las finalidades del recurso extraordinario. En tal virtud, el recurso de casación en el extremo analizado también deviene en **infundado**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Wanchaq, corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro de los autos principales. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis del expediente principal, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Dai Zhijiang, con la demandada/recurrente, Municipalidad Distrital de Wanchaq, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Yalan Leal, Bustamante Zegarra.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Artículo 139° de la Constitución Política del Perú
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)"

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁵ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

⁶ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 7 Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 8 Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- 10 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- 11 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- 12 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- 13 ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 14 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- 15 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- 16 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- 17 TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.
- 18 Inserta a fojas 05 y 06 del expediente principal.
- 19 Inserta de fojas 78 a 80 del expediente administrativo que corre inserto en los autos principales.
- 20 Documento inserto a fojas 10 de los autos principales, corroborado con la Autorización de la Licencia para la Instalación de Anuncio y Publicidad Exterior a que se refiere el documento de fojas 82.
- 21 Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 4.ª ed., Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2005, página 187.
- 22 Martín Mateo, Ramón, Manual de derecho administrativo, Navarra: Editorial Aranzadi, 2005, páginas 309 y 310.
- 23 Artículo 139° de la Carta Política
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
(...)." 24 Casación N° 1800-96/LA LIBERTAD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de mayo de 1998, páginas 1191-1192.
- 25 Casación N° 278-2000/AREQUIPA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de mayo de 2000, página 5422.

C-2150571-163

CASACIÓN N° 24264-2019 ANCASH

SUMILLA: En el caso de autos no se configura vulneración de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la instancia superior de mérito ha expresado los motivos determinantes que sustentan su decisión, observando los cánones mínimos de motivación y congruencia procesal que exige nuestro ordenamiento.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. VISTA; la causa número veinticuatro mil doscientos sesenta y cuatro - dos mil diecinueve - Ancash, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley,

emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandada, **Municipalidad Provincial de Huaraz**, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos seis del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cincuenta y dos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos setenta a quinientos ochenta del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos de los autos principales, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución de Alcaldía N° 506-2011-MPH-A, del veinte de junio de dos mil once, por la cual se declaró improcedente el recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Municipal N° 314-201-MPH-GM, del quince de abril de dos mil once, y nula igualmente esta última resolución; en ese sentido, ordenó que la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz emita una nueva Resolución administrativa debidamente fundamentada, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y **declaró improcedente la demanda** respecto de sus pretensiones de nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial N° 252-2010-GPM-GDUR, del veintidós de octubre de dos mil diez, por la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPM-GDUR. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha nueve de enero de dos mil veinte, corriente de fojas ciento uno a ciento cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz, por la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido al principio-derecho a la debida motivación.** Refiere que la Sala Superior incumplió con el requisito de debida motivación (adecuada y suficiente), puesto que contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso. Señala que la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH se aprobó atendiendo a la inscripción en Registros Públicos, en el cual se han detallado las medidas de la vía pública que pertenecen a la Municipalidad Provincial de Huaraz y evidencia que el demandante ocupó la vía pública correspondiente al pasaje ubicado en la avenida Raymondi; asimismo, indica que para la emisión de la aludida Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH se tomaron en cuenta los informes que obran en el expediente administrativo, y que no se encontró título de propiedad ni licencia de edificación respecto a la vivienda construida con material noble, sobre la cual se ha ordenado su demolición, hechos que no han sido materia de contradicción o prueba en contrario. Agrega que si bien en la Resolución de Gerencia Municipal N° 314 se expuso que "[l]a construcción, la cual se ha ordenado su demolición se encuentra fuera de la vía pública, aprobado en la Resolución Administrativa N° 095-2002-MPH-A/DAID", ello se refiere a un proceso judicial seguido por Óscar Teodomiro Huamán y Constantina Jesús Oyola de Huamán contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, en el que se declaró fundada la demanda, el cual difiere de lo que se cuestiona en el presente caso. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso debe observarse en todo proceso judicial al resolverse sobre las pretensiones de la demandada, dirigidas a cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas en el trámite del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el demandante, que culminó con la Resolución de Alcaldía N° 506-2011-MPH-A, del veinte de junio de dos mil once. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **II.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintiuno de julio de dos mil once, **Agapito Lauro Melgarejo Morales** (en adelante Agapito Melgarejo) acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas treinta y tres a cuarenta y dos del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: declaración de nulidad de la Resolución

de Alcaldía N° 506-2011-MPH-A, del veinte de junio de dos mil once; la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPM-GDUR, del trece de setiembre de dos mil diez; y, la Resolución Gerencial N° 252-2010-GPM-GDUR, del veintidós de octubre de dos mil diez. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** la construcción de su vivienda de material noble tiene una antigüedad de veinticuatro años; sin embargo, se le sancionó con una papeleta por supuestamente haber habilitado área de uso público cuando su vivienda está edificada con más de veinte años y cuando existía un plano anterior, no siendo de su responsabilidad que el municipio demandado haya elaborado diversos planos en su afán de realizar correcciones, siendo que con la Resolución Gerencial N° 165-2010 se notificó por el mismo hecho a sus vecinos que ocupan otros lotes y son sus colindantes, sin que les haya sucedido nada y tampoco han seguido con trámites administrativos similares; **b)** cuando se analizó el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH-GDUR, no se tuvo en consideración que en el expediente administrativo presentó una serie de pruebas explicando que cuando construyó su vivienda, hace más de treinta años, no tuvo inconveniente alguno, más al contrario respetó los límites y parámetros del plano de aquella época y con arreglo al Contrato de Compraventa de su anterior propietario, Julia Oyola Gallegos, en el que se especificaban los límites; **c)** el único motivo por el cual ha sido merecedor de una sanción es por no haber efectuado sus descargos contra la Papeleta de Infracción N° 022529, del veintitrés de agosto de dos mil diez, en el que se establecía que su construcción ocupaba una supuesta área de uso público, ello de acuerdo con el Informe N° 0368-2010-GPH-GDUyR-DPUyR/J, del dos de setiembre de dos mil diez, sin tener en consideración que desde el año mil novecientos ochenta y siete, fecha en que había construido los tres pisos del inmueble, el municipio jamás objetó su construcción, con el agregado que los límites de su propiedad colindan con un pasaje 'sin nombre' y que recién, a mérito que los moradores de esta zona tramitaron administrativamente que ese pasaje se abra, la entidad demandada lo hizo, ya que el frontis de su casa se encontraba cerrado con una pared, agregando que el mismo no tiene ninguna salida y tiene escasamente unas cuerdas de ingreso, además que por la parte del fondo existen una cuantas casas y choca con la pared de un penal; **d)** alega que la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH-GDUR, del trece de setiembre de dos mil diez, contiene una fundamentación subjetiva que no tuvo en consideración la Resolución Directoral N° 052-2003-MPH-DGDU, del dos de julio de dos mil tres, que resolvió abrir el pasaje 'sin nombre' ubicado a la altura de la primera cuadra de la avenida Raymondi, entre las Manzanas A y B, por ser de necesidad pública la apertura de calles y vías de circulación, conforme con el Proyecto aprobado por el Gobierno Provincial; **e)** en las Resoluciones impugnadas tampoco se tuvo en consideración la Resolución Administrativa N° 095-2002-MPH-A/DAID-AAHH, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, que resolvió aprobar los planos y memoria descriptiva de la Urbanización Raymondi, que consta de dos manzanas, once lotes de terreno para vivienda y un pasaje 'sin nombre', la que se encuentra inscrita con el Título N° 2909 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaraz, presentado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, rubros A, B y C; y, **f)** tampoco se ha tenido en cuenta el Informe Técnico N° 103-2003-MPH-DGDU-DSI-AT, del veintinueve de abril de dos mil tres, que señala que en el plano inscrito existe un pasaje 'sin nombre' que colinda por la derecha con los Lotes 6 y 7 de la Manzana B, y por la izquierda con los Lotes 1, 3 y 4 de la Manzana A, el que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Ancash, Huaraz; por otro lado, en el Informe N° 541-2001-GPH-GDUR-DPUC/J, del trece de octubre de dos mil cuatro, se indica que los cónyuges Oscar Teodomiro Huamán y Constantina Jesús Oyola de Huamán vienen construyendo sin licencia de construcción dentro de un pasaje recientemente abierto, ubicado en avenida Raymondi, Manzana B, Lotes 6 y 7, haciendo caso omiso a la Papeleta de Notificación N° 007231 y la Carta N° 883-2004-GPH-GDUR/DPUyR/J. **II.2. Formulación del contradictorio** La demandada, **Municipalidad Provincial de Huaraz**, a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el cinco de setiembre de dos mil once, obrante de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH-GDUR, del trece de setiembre de dos mil diez, que impuso sanción al demandante, no solo se aprobó en base a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 022529, dirigida hacia él por habilitar área de uso público (Código 5005), bajo apercibimiento de demolición, otorgándole

cinco días hábiles para subsanar o descargar la infracción detectada en el inmueble ubicado en avenida Raymondi S/N, Manzana A, Lote 1, Rosas Pampa, por 50 metros cuadrados aproximadamente, sin haber recibido respuesta alguna hasta la fecha en que se emitió la Resolución de sanción, sino también respecto de la inscripción en los Registros Públicos, en la que se han detallado las correspondientes medidas de la vía pública que pertenecen al municipio y que, de acuerdo a ello, se aprecia que el demandante ha ocupado la vía pública; **b)** asimismo, se ha tenido en cuenta para emitir la mencionada Resolución los informes correspondientes que obran en el expediente administrativo, siendo que este no se ha encontrado con título de propiedad ni licencia de edificación de obra respecto a la vivienda construida con material noble, sobre la cual se ha ordenado la demolición; asimismo, tales hechos no han sido materia de contradicción o prueba en contrario y tampoco se hace lo propio en este proceso; **c)** el hecho que el accionante tenga una vivienda con una antigüedad de veinticuatro años, nada tiene que ver con que se haya realizado sin la debida licencia de construcción y sin la debida presentación de los documentos correspondientes para poder realizarlo, como es su título de propiedad, para emitirse lo correspondiente en su momento, lo que ha conllevado a que se evidencie que se ha afectado la vía pública de manera dolosa; **d)** en cuanto a que no se valoró la Resolución Directoral N° 052-2003-PHH-DGDU, del siete de julio de dos mil tres, sostiene que esta aprobó la apertura del pasaje 'sin número' ubicado a la altura de la primera cuadra de la avenida Raymondi, entre las Manzanas A y B, por ser de necesidad pública, la cual se realizó de conformidad con los planos y memoria descriptiva de la Urbanización Raymondi, efectuada mediante Resolución Administrativa N° 095-2002-MPH-A/DAID-AHHH, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, Ficha N° 793, rubro A, B y C, ante lo cual precisa que se abrió dicho pasaje culminados los procesos judiciales que impedían la aplicación de la mencionada Resolución Directoral; **e)** en cuanto a la supuesta falta de valoración de los Informes N° 103-2003-MPH-DGDU-DSI-AT y 541-2001-GPH-GDUR-DPUN, en estos se hace referencia a que los recurrentes vienen construyendo sin licencia de construcción dentro de un pasaje recientemente abierto, haciendo caso omiso a la Papeleta de Notificación N° 007231 y Carta N° 883-2004, por lo que esta alegación constituye un mero argumento sin trascendencia, pues el actor no ha demostrado ser propietario legítimo del bien, por el contrario, dicha porción de terreno constituye vía pública y es de dominio público y de propiedad estatal; y, **f)** la Resolución de Gerencia Municipal N° 314 se refiere un proceso judicial seguido por Oscar Teodomiro Huamán y Constantina Jesús Oyola, materia contencioso administrativa, contra el municipio demandado, en el que se declaró fundada la demanda y nula la Resolución de Alcaldía N° 668-2004-GPH-A, del treinta de diciembre de dos mil cuatro, hechos que son disímiles a los debatidos en este caso. Por su parte, el litisconsorte necesario pasivo **Luis Degonzaga Arteaga Huaranga** (en adelante Luis Arteaga), mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** la construcción del demandante fue levantada en forma clandestina e inconulta, sin licencia de construcción de su vivienda en área de uso público (pasaje) de 2.10 metros de ancho por 22.00 metros de largo, y parte de su propiedad de 220.00 metros cuadrados, ubicada en el Lote 1 de la Manzana A, sector Raymondi, urbanización Rosas Pampa, ciudad de Huaraz; por ello, los moradores de la primera cuadra de la avenida Raymondi solicitaron la apertura del pasaje de 5.00 metros de ancho desde su inicio hasta el final, sin que el accionante haya acreditado en autos la propiedad sobre el área de construcción con instrumento público idóneo; **b)** la construcción de material noble no tiene una antigüedad de veinticuatro años, sino de menos de diez años, encontrándose demostrado que el accionante construyó su propiedad sin derecho alguno en área de uso público y en parte de su propiedad; **c)** el plano de lotización, estructura vial y ubicación del sector Raymondi ha sido aprobado en sesión de Concejo e inscrita en los Registros Públicos bajo la Partida N° 02000653, Ficha Registral N° 793, es decir, cuando todavía no había existencia de la construcción clandestina del demandante, más bien, el capricho de éste como invasor no puede ser amparado, pues su posesión ilegal perjudica a los moradores de la primera cuadra de la avenida Raymondi; **d)** la Resolución de Alcaldía N° 025-94-MPH/A, del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por acuerdo unánime resolvió en su artículo segundo adjudicar el Lote 1, Manzana A, del sector Raymondi, a favor de los

recurrentes, por tener necesidad de vivienda en sus 220.00 metros cuadrados, pero por razones administrativas irregulares no se concluye con la emisión del acto administrativo de titulación, aunque detentan de forma ininterrumpida, desde más de treinta años, el inmueble que ocupan, conforme acredita con recibos de agua y luz; y, **e)** el demandante habría adquirido, por una promesa de venta, los Lotes 6 y 7, Manzana 8, de la avenida Raymondi, y como tal debe tomar posesión de dichos inmuebles y no de la propiedad de los recurrentes y el pasaje de uso público. Mediante resolución número doce del seis de mayo de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, se declaró rebelde a la litisconsorte necesaria pasiva **Juana Palacios Mejía** (en adelante Juana Palacios). **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ancash mediante Dictamen N° 231-2017, dictado el diez de octubre de dos mil diecisiete, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente principal, opina porque, para mejor resolver, se actúe como prueba de oficio una nueva inspección judicial con intervención de peritos ingenieros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273° del Código Procesal Civil. **a.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número cuarenta y cuatro** de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos del expediente principal, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Huaraz - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** en principio, el demandante no ha presentado ni en sede administrativa ni en sede judicial, ningún título que lo acredite como propietario de la edificación cuya demolición (parcial) ha sido dispuesta, no habiéndose presentado tampoco ninguna licencia de construcción o cualquier otro documento que acredite la regularidad de la edificación objeto de la sanción cuestionada; **ii)** el actor refiere que cuando construyó su vivienda hace más de treinta años (en otros momentos afirma que su construcción tiene veinticuatro años de antigüedad) no tuvo inconveniente alguno y que respetó los límites y parámetros del plano de aquella época y con arreglo al Contrato de Promesa de Compraventa de su anterior propietaria doña Julia Oyola Gallegos, en el que se especificaban sus límites; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo acompañado constata que el demandante no ofreció ni presentó como medios probatorios la promesa de venta mencionada, ni los supuestos planos en base a los cuales habría efectuado la edificación objeto de la sanción impuesta, omisión que ha sido repetida a nivel judicial, en donde no se han acompañado ninguno de los medios probatorios mencionados por el accionante; **iii)** en cuanto el demandante alega que no se valoraron la Resolución Directoral N° 052-MPH-DGDU del año dos mil tres y la Resolución Administrativa N° 095-2002-MPH-A/DAID-AAHH de año mil novecientos noventa y dos, esta es una apreciación subjetiva y finalmente incorrecta, pues todos los instrumentos mencionados por el actor hacen alusión homogénea a un pasaje de características idénticas a las tenidas en consideración en las Resoluciones impugnadas; no obstante lo anterior, debe señalarse que las alegaciones hechas por el demandante en este punto constituyen meras menciones vacías de contenido, pues puede constatar que no ha señalado en ningún momento de qué manera la aplicación de las Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, habrían de llevar a una decisión distinta a la que ha sido tomada por la Municipalidad demandada; **iv)** en efecto, debe observarse que la Resolución Directoral N° 052-MPHDGDU dispone la apertura de pasaje sin número a la altura de la primera cuadra de la avenida Raymondi, entre las Manzanas A y B, que alude a un ancho de vía de cinco metros lineales, que es exactamente el mismo ancho del pasaje considerado en la Partida Registral N° 02000653 (antes Ficha Registral N° 793), conforme a la inscripción realizada en virtud del Título N° 2909, mencionado por el demandante; además, el ancho de dicha vía se obtiene de dividir el área considerada del pasaje de 208.75 metros cuadrados, entre el promedio de la longitud de los daños de las Manzanas A y B, que colindan con el mencionado pasaje (83.5 metros lineales); **v)** lo señalado, el juzgado concluye que no solamente es patente que el demandante no ha demostrado de qué manera las Resoluciones administrativas cuestionadas serían incompatibles con los actos administrativos, sino que es claro que la revisión de los instrumentos mencionados por el actor corroboran la corrección de los parámetros tenidos en consideración por la administración demandada, para establecer el ancho del pasaje materia de análisis y la conclusión de que la edificación conducida por el accionante se introduce ilegalmente (de manera parcial) en una vía pública; y, **vi)** se deja sentado que

las alegaciones efectuadas por el demandante respecto a que la edificación conducida por él tiene muchos años de antigüedad y que en su momento no fue objeto de control, o que el pasaje en mención solamente tiene un corto recorrido que no da a otra vía, o que existen otras personas en igual situación de invasión de las vías públicas, en nada regulariza la infracción encontrada por la Municipalidad demandada, pues es claro que las vías públicas son inalienables e imprescriptibles, motivo por el cual no existe ningún argumento atendible para dejar sin efecto las Resoluciones administrativas cuestionadas, las que han sido emitidas de manera correcta, en atención a la situación real encontrada en la zona y a la normatividad municipal y legal vigente. **a.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandante Agapito Melgarejo mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante de folios quinientos quince a quinientos veinte del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** su vivienda tiene varias décadas construida y luego de la apertura del pasaje, según la Municipalidad Provincial de Huaraz, le habrían notificado la Papeleta de Infracción N° 022529, por haber construido sin contar con la correspondiente licencia, la que no respondió presentando sus descargos y, por ello, se resolvió indebidamente ordenar la demolición de su construcción, un área aproximada de 50 metros cuadrados, lo cual es injusto; **b)** la Resolución de Gerencia Municipal N° 314-2011-MPH-GM precisa en uno de sus párrafos que la construcción de su vivienda se encuentra ubicada fuera de la vía pública y debidamente aprobada en la Resolución Administrativa N° 095-2002-MPH-A-DAID; en consecuencia, si estas Resoluciones precisan que su construcción no se encuentra dentro de la vía pública, es decir, ha respetado los planos de aquel entonces, la Municipalidad se contradice cuando señala que su construcción ha invadido una pequeña fracción que corresponde al pasaje, hecho que debe corregirse; y, **c)** el señor Luis Arteaga es una persona que también ha construido su vivienda a la misma altura que la suya, por lo que tiene interés en la demolición de su construcción, pues también tendría que ordenarse la demolición de la levantada por esta persona. **a.6. Dictamen Fiscal Superior** La Fiscalía Superior Civil y Familia de Ancash con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emite el Dictamen N° 652-2018-MPFSCyF. DF.ANCASH, corriente de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta de los autos principales, opinando porque se confirme la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **a.7. Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante **resolución número cincuenta y dos** del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos setenta a quinientos ochenta del expediente principal, **revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos de los autos principales, que declaró infundada la demanda y, **reformándola, declaró fundada en parte la demanda**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** de la revisión del expediente administrativo la Sala Superior desprende que el proceso sancionador se origina por una petición efectuada por Luis Arteaga contra el demandante y otros, registrada con el número 10197 del año dos mil nueve, en la que refiere que se suspendió el trámite de titulación del demandante por existir proceso judicial instaurado por él contra la Municipalidad, y que pese a ello ha aprovechado para usurpar parte de la vía pública (pasaje), con el marcado propósito de seguir en posesión de una parte del pasaje que se ha apropiado indebidamente años atrás; **ii)** en efecto, en los expedientes remitidos se verifica la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 130-2005-GPH-A del ocho de abril de dos mil cinco, de la que se desprende que el actor con fecha tres de junio de dos mil cuatro solicitó título de propiedad del Lote 1, Manzana A, Raymondi, es decir, donde se encuentra la construcción cuya demolición se ha ordenado; pero que dicho trámite no culminó debido a que Luis Arteaga se opuso a la adjudicación y/o titulación; asimismo, obra la Resolución Administrativa N° 030-2001-CPH del veinte de agosto de dos mil uno, que en su artículo segundo resolvió la subdivisión del Lote 1 Manzana A, Raymondi, la porción que ha sido amparada judicialmente, garantizando la posesión de Juana Palacios Mejía y su esposo y, por otro lado, a Prudencio Edmundo Mejía -que viene a ser el demandante del respectivo proceso- pero Luis Arteaga interpuso demanda contencioso administrativa con fecha tres de octubre de dos mil tres contra la Municipalidad Provincial de Huaraz pretendiendo la nulidad de las Resoluciones de Concejo, por lo que se suspende el trámite administrativo de su titulación hasta que el Poder

Judicial emita pronunciamiento definitivo; **iii)** al respecto, de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) del Poder Judicial, la Sala de mérito verifica que el proceso al que se refiere esa Resolución (974-2003-0-0201-JM-CI-01), se ha remitido con recurso de casación el cuaderno de excepción de caducidad, habiéndose declarado nula la sentencia que se emitió con posterioridad por encontrarse pendiente de resolver dicha excepción, por lo que el proceso aún no ha concluido y se encuentra pendiente de resolver en sede judicial; no obstante ello, de la participación del litisconsorte necesario en el presente proceso, Luis Arteaga, se denota que pretende la demolición de la vivienda construida por el demandante en el lote por cuya titulación se encuentra en trámite un proceso judicial, y en el que se declara fundada la demanda precisamente por no haber demostrado el accionante tener título de propiedad sobre el mismo, cuando esta titulación se encuentra suspendida por acción del citado litisconsorte, conforme es de verse de la Resolución de Alcaldía N° 210-2005-GPH-A del treinta y uno de mayo de dos mil cinco; **iv)** asimismo, con fecha catorce de mayo de dos mil diez, Luis Arteaga presentó a la Municipalidad demandada su petición (con expediente N° 7285) pretendiendo la nulidad de todo lo hecho y actuado en el procedimiento administrativo sobre replanteo arbitrario de las Manzanas A y B de la primera cuadra de la avenida Raymondi, pidiendo que se deje en su estado anterior; sobre lo cual, con Informe N° 242-2010-GPH-GDUR-DSI-AT se indicó que el área técnica no ha realizado ningún tratamiento de tales manzanas y la relotización de estas no se está dando, por cuanto se encuentra paralizado hasta que concluyan los procesos judiciales; **v)** además, del escrito de contestación de demanda y de su participación en el proceso, Luis Arteaga refirió que la construcción del demandante habría invadido una parte del pasaje y otra de su propiedad; al respecto, la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPM-GDUR precisa genéricamente en su segundo artículo que se proceda con la aplicación de la sanción administrativa de demolición, de la construcción ubicada en la avenida Raymondi sin número, Manzana A, Lote 1, Rosas Pampa, en un área aproximada de 50 metros cuadrados, de propiedad de Agapito Melgarejo, en cumplimiento de la Ordenanza N° 011-2000-MPH, de lo que se desprende que la decisión de la autoridad municipal se adoptó por un conflicto suscitado entre dos particulares, respecto del cual incluso se viene tramitando un proceso judicial, con la propia entidad demandada; **vi)** en cuanto a las Resoluciones impugnadas, la que resuelve el recurso de apelación se sustentó en que el demandante no ha acreditado ser propietario ni haber obtenido licencia de construcción; sin embargo, la entidad demandada incurrió en un defecto de motivación, al no haber tenido en cuenta los actos expuestos anteriormente, de los que se desprende que, ante la propia entidad, se inició el trámite de adjudicación y/o titulación del Lote 1, Manzana A, Raymondi, el mismo que se suspendió hasta las resultas de un proceso judicial iniciado por Luis Arteaga; **vii)** asimismo, sustentó su decisión en la Ordenanza N° 011-2000-MPH de manera genérica, sin efectuar un análisis respecto de la exigibilidad de la misma, la norma concreta incumplida y la sanción que la citada Ordenanza prevé, por el principio de legalidad, tanto de la falta como de la sanción, por lo que no aparece de la misma qué normas municipales o de derecho público, de carácter obligatorio se incumplió, de tal modo que acarree las sanciones impuestas, dado que incluso para demandar la demolición en la vía sumarísima, es un requisito indispensable que se precise qué normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales se han contravenido; **viii)** si bien es cierto el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidad prevé que las municipalidades tienen facultades normativas y las normas que emiten son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, en el presente caso no queda claro qué normas de derecho público se incumplieron, al haberse limitado a citar la Ordenanza N° 011-2000-MPH, sin desarrollarla y, peor aún, no se ha justificado cómo se asume competencia para intervenir en un conflicto que se encuentra pendiente de ser resuelto en la vía judicial respecto de la titulación del lote donde se encuentra construida la vivienda cuya demolición ordena; y, **viii)** de otro lado, si bien es cierto que el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades faculta a la autoridad municipal a ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar a ejecutar la orden por cuenta del infractor, la Resolución de sanción sólo ordenó la demolición de la comentada construcción, sin precisar el área ni la identificación plena y específica del área a demoler, por lo que resulta ser un mandato poco claro. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así

tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal, corresponde proceder con su análisis, incidiendo en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal de naturaleza procesal TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú**, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"³. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso

(emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁵ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁷, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el

propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de Vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la misma ha respetado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se delimitó la controversia objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del apartado sobre Antecedentes de la referida sentencia, en cuanto desarrolla la demanda, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el mismo apartado -en el extremo que se refiere a dicho medio impugnatorio-, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del punto 2 de los fundamentos fácticos y jurídicos de la referida sentencia, invocando el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.3.** Se trasluce entonces que para absolver el grado la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, que los cita en los puntos 4 a 13 de los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución recurrida; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (el señor Agapito Melgarejo levantó la construcción de la vivienda

ubicada en la avenida Raymondi sin número, Manzana A, Lote 1, Rosas Pampa; mediante Resolución de Alcaldía N° 130-2005-GPH-A del ocho de abril de dos mil cinco, se suspendió el procedimiento administrativo de titulación de propiedad del mencionado inmueble a favor de Agapito Melgarejo, debido a que se encuentra pendiente de resolver un proceso judicial vinculado con dicho trámite seguido entre Luis Arteaga y Juana Palacios con la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre impugnación de resolución administrativa, bajo el Expediente N° 00974-2003-0-0201-JM-CI-01; y, tanto la Resolución N° 506-2011-MPH-A del veinte de junio de dos mil once, como la Resolución N° 314-2011-MPH-GM del quince de abril de dos mil once, no precisan la norma concreta que habría sido incumplida y la que contiene la sanción de demolición impuesta contra el demandante, sin precisarse el área ni la identificación plena y específica del área a demoler, por lo que el mandato es poco claro), así como las **premisas jurídicas** (los artículos 139°, inciso 11, 148° y 195° de la Constitución del Perú; los artículos 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, los artículos 46° y 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972), que le han permitido llegar a la **conclusión** que las Resoluciones administrativas impugnadas que resolvieron los recursos de revisión y apelación interpuestos por Agapito Melgarejo -la Resolución N° 506-2011-MPH-A y la Resolución N° 314-2011-MPH-GM- incurrir en defecto de motivación, pues se sustentaron de forma genérica en la Ordenanza N° 011-2000-MPH, sin identificar la norma concreta aparentemente incumplida por el demandante/administrado, así como el sustento jurídico de la sanción aprobada contra este, ello con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contracción presentando sus argumentos de defensa y aportando medios probatorios de descargo; de igual manera, aprecia que el municipio demandado tampoco evaluó que el procedimiento de titulación iniciado por el actor ante la recurrente, respecto del inmueble donde se levantó la cuestionada medida (demolición), se encuentra suspendido debido a que existe un proceso judicial vinculado con el caso del demandante que se encontraría aún en trámite, asunto que la autoridad administrativa igualmente tampoco ha tomado en consideración al momento de aprobar las aludidas Resoluciones administrativas, por lo que habría ejercido indebidamente las potestades que le irrogan los artículos 46° y 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

4.4. La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica-coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁴. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **QUINTO.-** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones razonadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de adecuadas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada.

5.1. En este punto del recurso casatorio, la recurrente refiere que se habría emitido una sentencia con una motivación insuficiente o inadecuada, pues no se tomó en cuenta que la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH-GDUR del trece de septiembre de dos mil diez, se sustentó en la inscripción que consta en Registros Públicos sobre el mencionado inmueble donde se edificó la construcción irregular, en los Informes correspondientes que obran en el expediente administrativo, y que el administrado/demandante no acreditó contar con título de propiedad ni licencia de edificación de la obra construida con material noble; sin embargo, debemos señalar que en este proceso la Sala Superior no declaró la nulidad de la mencionada Resolución administrativa, por la cual la entidad demandada aprobó la sanción contra el accionante y le ordenó la demolición de la construcción ubicada en avenida Raymondi sin número, Manzana A, Lote 1, Rosas Pampa, sino que, conforme con el fallo recogido en la sentencia de Vista recurrida, se declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 506-2011-MPH-A del veinte de junio de dos mil once¹⁵, que declaró improcedente el recurso de revisión que

interpuso el actor contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 314-2011-MPH-GM del quince de abril de dos mil once¹⁶, y también se declaró la nulidad de esta última Resolución administrativa, que dispuso, por su parte, declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 252-2010-GPH-GDUR del veintidós de octubre de dos mil diez¹⁷, de manera que lo expuesto por el municipio recurrente no guarda relación con lo resuelto por la Sala de mérito, que no desvirtuó la legalidad de la mencionada Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH-GDUR¹⁸, habiendo incluso declarado improcedente el extremo de la demanda que pretendía la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 252-2010-GPH-GDUR, la que declaró improcedente el recurso de reconsideración que el accionante dedujo contra la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH-GDUR; por consiguiente, esta alegación de la recurrente debe der desestimada por carecer de coherencia con lo resuelto en la resolución recurrida. **5.2.** Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con la fundamentación jurídica recogida en la sentencia objeto del casación -reseñada en el consideración anterior- la Sala de mérito no ha establecido que el demandante haya actuado con arreglo a derecho o que no cometió la infracción que se le imputa en la vía administrativa, referida a haber construido indebidamente en un área de dominio público, conforme con lo precisado en la Papeleta de Infracción N° 022529 del veintidós de agosto de dos mil diez¹⁹, y la Resolución Gerencial N° 165-2010-GPH-GDUR del trece de septiembre de dos mil diez²⁰, toda vez que lo resuelto por la Sala Superior -en el extremo que amparó la demanda- se sustentó en defectos de motivación advertidos en las Resoluciones administrativas que resolvieron los recursos administrativos de apelación y de revisión interpuestos por Agapito Melgarejo ante la autoridad edil, esto es, se expuso que tales Resoluciones carecían del requisito de motivación en razón a que no expusieron cuál era la fundamentación jurídica que sirvió, en estricto, para tipificar la conducta infractora contra el demandante y sancionarlo con la cuestionada medida de demolición, y que si bien es cierto este administrado no demostró contar con un título de propiedad sobre la vivienda, no se tuvo en consideración que existía un procedimiento de titulación iniciado por él pero que se encontraba suspendido por el propio municipio debido a un proceso judicial iniciado por los señores Luis Arteaga y Juana Palacios, tal como consta en la Resolución de Alcaldía N° 130-2005-GPH-A del ocho de abril de dos mil cinco²¹; en este sentido, los argumentos expuestos en este extremo del recurso casatorio, no dan cuenta de cómo estos argumentos de la instancia de mérito resultarían incorrectos o inválidos, en tanto se centran en debatir cuestiones que, finalmente, no están relacionadas con aquellas que sirvieron para declarar la nulidad de las mencionadas Resoluciones administrativas. **5.3.** Adicionalmente, la recurrente refiere que la Sala Superior no habría advertido que si bien en la Resolución de Gerencia Municipal N° 314-2011-MPH-GM se expuso que "[l]a construcción, la cual se ha ordenado su demolición se encuentra fuera de la vía pública, aprobado en la Resolución Administrativa N° 095-2002-MPH-A/DAID", ello se refiere a un proceso judicial seguido por Óscar Teodomiro Huamán y Constantina Jesús Oyola de Huamán contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, en la que se declaró fundada la demanda, el cual difiere de lo que se cuestiona en el presente caso. Sobre este argumento, debe tenerse en cuenta que para aprobar el fallo contenido en la sentencia apelada, la Sala Superior no hizo referencia al proceso judicial que habrían seguido las mencionadas personas con el municipio demandado, recaído en el Expediente N° 00405-2005-0-0201-JM-CI-01 -conforme con la anotada Resolución administrativa-, el que, en efecto, no tendría relación directa con lo resuelto en este caso en la vía previa, ello en la misma línea de lo expuesto por el municipio en la acotada Resolución administrativa; en su lugar, en la sentencia recurrida se precisa que es otro proceso judicial el que sí tuvo consecuencias sobre el caso del demandante, al haber sido valorado por la entidad demandada para suspender el trámite del procedimiento de titulación iniciado por dicho actor con relación a la vivienda que fue objeto de fiscalización municipal, esto es, el Expediente N° 974-2003-0-0201-JM-CI-01, iniciado por los señores Luis Arteaga y Juana Palacios contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre impugnación de resolución administrativa, conforme con lo expuesto en los puntos 7 y 8 de la parte considerativa de la sentencia de vista recurrida: "7. Sobre lo dicho, efectivamente, conforme es de verse de los expedientes remitidos por la Municipalidad demandada, se verifica la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 130-2005-GPH-A de fecha 8 de abril de 2005, del que se desprende que el demandante con fecha 3 de junio de 2004 solicitó título de propiedad del lote 1 manzana 'A' Raymondi, es decir donde se encuentra la construcción cuya demolición se ha ordenado

administrativamente; pero que dicho trámite no se culminó debido a que Luis Degonzaga Arteaga se opuso a dicha adjudicación y/o titulación; mediante resolución Administrativa N°030-2001-CPH de fecha 20 de agosto de 2001 que en su artículo segundo resuelve la subdivisión del lote 1 Mz. A Raymondi la porción que ha sido amparada judicialmente garantizando la posesión de Juana Palacios Mejía y esposo y por otro lado, a Prudencio Edmundo Mejía, que viene a ser el demandante; pero don Luis Degonzaga Arteaga interpone demanda contenciosa administrativa con fecha 3 de octubre de 2003 contra la Municipalidad Provincial de Huaraz pretendiendo la nulidad de Resoluciones de Concejo; por lo que se suspende el trámite administrativo de su titulación hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento definitivo. 8. De la revisión del SIJ se verifica que el proceso al que se refiere esta resolución es el 974-2003-0-0201-JM-CI-01, en el que se ha remitido con recurso de casación el cuaderno de excepción de caducidad, habiéndose declarado nula la sentencia que se emitió con posterioridad por encontrarse pendiente de resolver dicha excepción; por lo que el proceso aún no ha concluido y se encuentra pendiente de resolverse en el Poder Judicial. No obstante ello, se denota de la participación del litis consorte necesario en el presente proceso, don Luis Degonzaga Huaraga, pretendiendo la demolición de la vivienda construida por el demandante en el lote por cuya titulación se encuentra en trámite un proceso judicial, y en el que se declara fundada la demanda precisamente por no haber demostrado el demandante tener título de propiedad sobre el mismo, cuando esta titulación se encuentra suspendida por acción del citado litis consorte, conforme es de verse de la Resolución de Alcaldía N°210-2005-GPH-A de fecha 31 de mayo de 2005, que obra en los acompañados administrativos carpeta titulada 'Luis Degonzaga Huaraga' a folios 188'; por lo tanto, no se ajusta a lo actuado, como refiere la recurrente, que la Sala Superior haya tomado en cuenta el proceso judicial seguido entre los señores Óscar Teodomiro Huamán y Constantina Jesús Oyola de Huamán contra el municipio demandado, para resolver la validez y/o legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 314-2011-MPH-GM, pues dicho litigio no fue meritado con un criterio fáctico que habría permitido de algún modo, en este caso, amparar parcialmente la demanda. **SEXTO.-** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, correspondiendo por ello desestimar lo expuesto en el recurso de casación, en cuanto denuncia una supuesta infracción a la norma constitucional precitada. **SÉPTIMO.-** En ese sentido, se evidencia que la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo acompañado, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30° de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en ese orden de razonamientos, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, deviniendo la infracción normativa procesal planteada en infundada. **III.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON:** **PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Huaraz. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y dos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos setenta a quinientos ochenta del expediente principal, expedida por la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Agapito Lauro Melgarejo Morales, con la demandada, Municipalidad Provincial de Huaraz y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA**

ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ³ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁴ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁵ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ⁹ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹³ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁴ TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.
- ¹⁵ Oabrante de fojas 361 a 364 del expediente administrativo.
- ¹⁶ Oabrante de fojas 315 a 318 del expediente administrativo.
- ¹⁷ Oabrante de fojas 296 a 298 del expediente administrativo.
- ¹⁸ Oabrante de fojas 258 a 260 del expediente administrativo.
- ¹⁹ Oabrante a fojas 72 del expediente administrativo.
- ²⁰ Oabrante de fojas 258 a 260 del expediente administrativo.
- ²¹ Oabrante a fojas 14 del expediente administrativo.

C-2150571-164

CASACIÓN N° 24371-2019 LIMA

SUMILLA: "Para realizar la comparación entre marcas denominativas y mixtas se deberá identificar, cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y si al realizar la comparación se determina que en las marcas mixtas predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre las marcas, pudiendo estas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial; en tal sentido, a pesar de que el signo solicitado contiene una semejanza fonética en parte del elemento denominativo que no es el que prevalece, dado que el elemento gráfico es el que predomina, no hay lugar a confusión entre la marca registrada que contiene solo un elemento denominativo; y, además, porque dicha similitud está dada por un término débil (LA JOYA), en consecuencia las marcas en conflicto pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin generar riesgo de confusión."

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número veinticuatro mil

trescientos setenta y uno- dos mil diecinueve, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento dos, que declaró declarada infundada la demanda y **reformándola** declaran **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 4594-2014/TP- INDECOPI de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución N° 4502-2014/DSD- INDECOPI de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en el extremo que denegó el registro del signo HACIENDA LA JOYA y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo solicitada por Inmobiliaria Esperanza Real Sociedad Anónima para distinguir servicios de la clase 36 de la Nomenclatura Oficial; y ordena a INDECOPI emita nueva resolución administrativa. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución expedida el ocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiuno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por aplicación indebida del inciso e)¹ del artículo 135 de la Decisión 486.** Refiere que no se consideró que no sería razonablemente posible que los consumidores asocien inequívocamente la denominación “La Joya” con los servicios inmobiliarios, más aún cuando esta tiene varias connotaciones, además del lugar geográfico invocado por la sentencia cuestionada. Ello, según expone, determina que se haya aplicado indebidamente una norma de derecho material, otorgando un carácter descriptivo a una denominación que no lo ostenta, a fin de debilitar su capacidad distintiva. Señala que la Sala Superior no consideró que al momento de analizar la confundibilidad entre los signos confrontados, se ha desnaturalizado el proceso natural de evaluación de esos que discurre en la mente de los consumidores, quienes por lo general contratan los servicios en el mercado de manera verbal, siendo innegable que asociarán indebidamente el origen empresarial de los servicios identificados con el signo solicitado “La Joya” con los de la marca registrada “La Jolla”, debido a que comparten idéntica secuencia de vocales y la impresión sonora de sus denominaciones es casi idéntica. b) **Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.** Sostiene que el Colegiado Superior de mérito asumió un criterio contrario a ley, consistente en que solo sobre la base de un análisis parcial de las marcas en conflicto, incidiendo en las diferencias y no en las semejanzas entre las mismas, se puede determinar que no resultan confundibles; más aún cuando el propio órgano jurisdiccional evidenció que comparten un término que es el que genera el mayor recuerdo en el público consumidor. Indica que en los signos confrontados se debe tener presente que lo más importante a considerar son las semejanzas y no las diferencias de los signos en cuestión; y que el análisis se debe efectuar considerando al signo como unidad, donde las diferencias solo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores sin descomponer las partes para intentar ubicar diferencias. Expone que en este caso la Sala Superior se apartó del referido criterio y basó su examen de confundibilidad únicamente en las diferencias existentes entre los signos confrontados, olvidando analizar las semejanzas existentes entre los signos y la impresión en conjunto que estos causan en la mente del consumidor. Añota que no debe olvidarse que el otorgamiento del registro de una marca genera una serie de efectos en la esfera jurídica y económica, por lo que la Autoridad Administrativa debe actuar con suma prudencia al momento de administrar el otorgamiento de una marca, pues un ejercicio negligente de dicha atribución puede generar una grave distorsión en el mercado, con el consecuente perjuicio a los consumidores, ante el indebido

otorgamiento de una marca idéntica semejante a una marca anteriormente registrada, por la posibilidad de ser inducidos a confusión. En tal sentido, afirma que, si dos marcas distinguen productos y/o servicios idénticos, comparten idéntica secuencia de vocales que son las que fijarán la sonoridad de la denominación y se estimara que el consumidor estará expuesto a confusión, entonces no debe permitirse la coexistencia de aquellas en el mercado. Aduce también que el órgano jurisdiccional no abordó ni discutió el examen comparativo entre las marcas en conflicto conforme lo dispone la normativa andina, pues en vez de realizar un análisis integral observando las reglas de cotejo expresadas por el Tribunal Andino, es decir, un análisis conjunto de los signos, se limitó a efectuar uno parcial, inobservando la regla que determina que deberá poner mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486.** Manifiesta que el Colegiado Superior de mérito incurrió en contradicción al desconocer los criterios interpretativos para determinar el riesgo de confusión entre los signos, además de una contradicción en el razonamiento, dado que aun cuando reconoce que comparten idéntica secuencia de vocales “La Joya” y “La Jolla”, omitió efectuar el análisis comparativo. Señala que no se puede sustentar la inexistencia del riesgo de confusión centrándose en los elementos diferenciadores, si la propia norma establece que se debe enfatizar en las semejanzas ya que de allí emerge el riesgo de confusión; estos criterios, según refiere, si fueron observados por el Tribunal del Indecopi para denegar el registro. Agrega que la correcta interpretación de la norma denunciada consiste en que esta tiene por finalidad proteger el interés público de los consumidores, librándolos de aquellas semejanzas o identidades entre marcas que lo induzcan a confusión directa o indirectamente y, por tanto, menoscaben con ello su derecho a la libre elección de los productos o servicios. Lo que se verifica en el caso de autos al existir riesgo de confusión entre los signos en conflicto. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. II.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. II.2. Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. II.3. Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en

aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las causales de infracción de carácter material denunciadas por el recurrente.

Referencias y apreciaciones de antecedentes en el proceso judicial

SEGUNDO: En orientación a analizar las causales planteadas, es conveniente centrar el asunto en controversia de lo que se aprecia del proceso judicial: 2.1. Mediante demanda contencioso administrativa, por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil quince obrante a fojas veintidós, subsanada por escrito obrante a fojas treinta y ocho, INMOBILIARIA ESPERANZA REAL Sociedad Anónima solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 4594-2014/TPI-INDECOPI de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Expediente Administrativo N° 537999-2013/DSD, que confirmó la Resolución N° 4502-2014/DSD-INDECOPI, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, que denegó de oficio el registro del signo HACIENDA LA JOYA y logotipo para distinguir servicios de la clase 36. Como fundamentos de hecho que sustentan la pretensión demandada señala que: i) el término “La Joya” corresponde al nombre de un distrito en la ciudad de Arequipa, hecho que no es irrelevante en la presente controversia, pues la clase 36 de la Nomenclatura Oficial, distingue entre otros negocios inmobiliarios, ámbito en el que precisamente nuestra empresa se encuentra actualmente incursionando tal y como se puede apreciar de la diferente y variada publicidad que se adjunta al presente documento de otras diversas empresas del rubro inmobiliario que utilizan la denominación del distrito “La Joya” junto al nombre de su proyecto en la misma forma que pretende la recurrente con el presente y que acredita fehacientemente el desarrollo de diversos proyectos inmobiliarios precisamente en el distrito de La Joya en Arequipa, término que desde ningún punto de vista resulta arbitrario como lo afirma la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, pues al circunscribir un espacio territorial, especialmente conocido para la población arequipeña, constituye un término genérico de carácter descriptivo, pues corresponde precisamente a la ubicación geopolítica de nuestras actividades empresariales, por lo que tal y como se mencionó en el párrafo anterior no es un término cuya exclusividad pueda ser reivindicado a favor de un solo titular; ii) la recurrente ni ninguna persona natural o jurídica en el ámbito de la región Arequipa puede utilizar el término “La Joya” como un término distintivo por sí solo, de ningún tipo de bien o servicio, ya que constituye el nombre de todo un distrito La Joya por lo que al señalarlo se está dando referencia a todo el distrito y no a un bien en particular, por tanto no hay forma de sacar algún tipo de provecho, beneficio o lucro del uso de dicho nombre en particular, pues por sí solo, se trata de una denominación geopolítica de uso común de todos los habitantes de la región Arequipa; iii) la marca ya registrada “La Jolla” debe tolerar la coexistencia con otros signos que incluyan en su conformación tal término, siempre y cuando se encuentren acompañados de elementos adicionales que le otorguen distintividad, tal como ocurre en el presente caso; y, iv) en el caso en concreto a la hora de comparar una marca mixta con otro signo distintivo debe aplicarse la pauta de la visión en conjunto, es decir tomando en consideración que el elemento denominativo no solo es “La Joya” sino “Hacienda La Joya”, lo que sumado al logotipo y al carácter genérico del término “La Joya”, constituyen suficientes elementos adicionales que permiten diferenciarlos de la marca registrada “La Jolla”. 2.2. De la contestación según escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y uno, INDECOPI aduce lo siguiente: i) El signo solicitado LA JOYA y logotipo es confundible con la marca registrada LA JOLLA, atendiendo a que los signos confrontados comparten de manera relevante la denominación similar LA JOYA/LA JOLLA, presentándose un riesgo de confusión indirecta, toda vez que el usuario podría considerar que el signo solicitado constituye una variación de las marcas, o una nueva línea de productos que distingue esa marca; ii) El hecho que exista un distrito en Arequipa denominado La Joya no determina la inexistencia de un riesgo de confusión, dado que esa denominación es arbitraria en relación a los servicios que distinguen los signos bajo análisis; y iii) La denominación LA

JOYA no es una denominación genérica, toda vez que no indica el género del objeto que identifica. 2.3. Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento dos, se declaró infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión considera lo siguiente: Los signos en cuestión son los siguientes:

Signo solicitado	Marca registrada
	LA JOLLA

2.3.1. El signo solicitado a registro HACIENDA LA JOYA y logotipo, se pretende distinguir: “Seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios”, de la clase 36 de la Nomenclatura Oficial. Por su parte, la marca previamente registrada LA JOLLA distingue “Negocio inmobiliario”, de la clase 36 de la Nomenclatura Oficial. De esta manera, se coincide con lo determinado por la autoridad administrativa en el sentido de que los servicios que pretende distinguir el signo HACIENDA LA JOYA incluye en su integridad los servicios cubiertos por la marca registrada “Negocio inmobiliario”, y que, adicionalmente, existe vinculación entre los servicios comparados toda vez que los demás servicios de la marca registrada, a saber “Seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias” pueden ser brindadas por las mismas instituciones o empresas del sistema financiero. - **Aspectos fonético y gráfico 2.3.2:** El signo solicitado HACIENDA LA JOYA y logotipo tiene como elemento dominante a la denominación LA JOYA debido a su ubicación en la imagen. Por su parte, la marca registrada LA JOLLA tiene como elemento relevante a la denominación como tal debido a que dicho término no se repite en otra marca dentro de la misma clase, por lo que posee fuerte capacidad distintiva debido a la arbitrariedad de su uso para distinguir servicios de la clase 36. De esta manera, al ser pronunciados sucesivamente resultan confundibles; por consiguiente, se desprende que de los signos en cuestión LA JOYA y LA JOLLA el consumidor medio comparará el recuerdo vago o general que tenga de la marca registrada con el término que realmente le otorga mayor distintividad a la denominación del signo solicitado. Por lo tanto, la semejanza y confundibilidad tras el examen comparativo sucesivo de ambos signos se presenta entre los términos JOYA y JOLLA pues tienen similar pronunciación sumado a la vinculación entre los servicios que distinguen ambos signos, se llega a la conclusión que pueden causar confusión respecto al origen empresarial del producto de manera indirecta, al punto de que el consumidor puede creer que el signo solicitado puede ser una variación de la marca registrada o una nueva línea de servicios de la empresa titular de la marca registrada. - **2.3.3.** Siguiendo esta línea de análisis, comparados los signos sucesivamente desde el aspecto gráfico, si bien en el signo solicitado se advierte que suscitan impresiones ciertamente diferentes por la presencia de una grafía especial a color guinda y una forma irregular formada por líneas, mientras que la marca registrada es solo denominativa; cabe tener en cuenta que en el presente caso tanto la marca registrada como el signo solicitado a registro están constituidos o comparten la denominación LA JOLLA y LA JOYA, esto sumado a la vinculación entre los servicios que distinguen los signos, de tal manera que se llega a la conclusión de que pueden causar confusión respecto al origen empresarial del servicio de manera indirecta, al punto de que el consumidor puede creer que el signo solicitado puede ser una variación de la marca registrada o una nueva línea de servicio que distinguen a la empresa titular de las marcas registradas. Por lo tanto, dichas denominaciones, pese a contener diferente cantidad de letras, resultan confundibles, en tanto que el término JOLLA de la marca registrada, será el recuerdo que inevitablemente quedará en la mente del consumidor y lo terminará comparando con el término fuerte del signo solicitado LA JOYA, pese a la inclusión de la denominación HACIENDA, que no le quita individualidad, por lo que puede inducir a confusión indirecta sobre el origen empresarial del mismo. **2.3.4.** En el análisis del riesgo de confusión, debe además tenerse en cuenta que el aspecto fonético reviste especial importancia al momento de adquirir los servicios en el mercado, puesto que ello se realiza generalmente de manera verbal, importancia que incrementa en este caso, dado el carácter dominante de los signos en cuestión, las

pequeñas diferencias, que no fueron negadas por la Autoridad Administrativa, no implica que se deba acceder a su registro ya que el usuario o consumidor final del producto, finalmente, se deja llevar por la impresión general de las marcas en cuestión, que en el presente caso podría pensar que se tratan o proceden del mismo empresario o proveedor. **Sobre la denominación de “La Joya” como signo genérico 2.3.5.** En relación al argumento de la demandante consistente en que los signos en cuestión no serían confundibles debido a que “La Joya” es una denominación genérica por corresponder a un distrito de Arequipa, cabe señalar lo siguiente, de acuerdo con la doctrina en propiedad industrial se entiende por marcas genéricas a aquellas que corresponden al nombre con que el mismo idioma designa a dichos productos o servicios, como por ejemplo “herramientas”, “transporte”, “utensilios”; asimismo, se considera genéricas aquellas palabras que si bien no figuran en los diccionarios de la lengua correspondiente, han sido acuñadas en el lenguaje corriente para designar determinados productos o servicios: TABA o CHELA, por ejemplo. De esta manera, la Autoridad Administrativa acertadamente desestimó dicho argumento, toda vez que la denominación “La Joya” no guarda relación alguna con los servicios que pretende distinguir respecto a “seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios”, tampoco es usada para caracterizar, designar el género o clasificar dichos servicios. **2.4.** Interpretación Prejudicial N° 415-IP-2017 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y siete del expediente principal. **2.5.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento dos, que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda, sustentándose principalmente en que no existe riesgo de confusión entre los signos, por las diferencias a nivel fonético y gráfico; por lo que éstos pueden coexistir pacíficamente en el mercado. **2.5.1.** Las indicaciones de procedencia geográfica en sí mismas no son registrables, en tanto son descriptivas de los productos y/o servicios que distinguen; sin embargo, si van acompañadas de otros elementos adicionales que les confieran originalidad pueden inscribirse como marcas. No obstante, ello, por contener una denominación descriptiva se trata de marcas débiles, porque su fuerza distintiva no es suficiente para impedir el registro de otras marcas que contenga dicha indicación de procedencia geográfica. Ahora bien, en la marca solicitada por Inmobiliaria Esperanza Real Sociedad Anónima se aprecia un elemento denominativo compuesto por dos denominaciones y un elemento gráfico. En el elemento denominativo compuesto «HACIENDALAJOYA» es relevante la denominación «LA JOYA». La denominación «HACIENDA» es descriptiva de un tipo de residencia rústica y «LA JOYA» aparece como el nombre de dicha hacienda. No obstante, ello, LA JOYA es una denominación descriptiva de una procedencia geográfica; por lo que, como se ha señalado anteriormente, es un elemento débil y no otorga distintividad al signo solicitado (no puede oponerse a que otros signos la empleen en su conformación); por lo que debe excluirse del cotejo. Además, cabe reiterar que, en su conjunto, la denominación HACIENDA LA JOYA enlaza en la mente del consumidor la idea de que los servicios de negocios inmobiliarios que pretende distinguir se prestarán en dicho lugar. De otra parte, el elemento figurativo está conformado por una figura espiralada formada por líneas rectas debajo de la cual se aprecia la denominación HACIENDA LA JOYA en dos niveles, todo en la combinación de colores marrón y negro. Así, el elemento gráfico del signo solicitado tiene mayor impacto visual, por su ubicación central superior, tamaño predominante y colores característicos. Por consiguiente, el elemento relevante del signo solicitado a registro, considerado en su conjunto, es el elemento gráfico; pues es el elemento que le confiere distintividad al signo solicitado. **2.5.2.** Sobre la conexión competitiva. Ahora bien, por un lado, tenemos la marca registrada distingue negocio inmobiliario de la clase 36 de la Clasificación Internacional. Por otro lado, tenemos que el signo solicitado a registro pretende distinguir servicios seguros, operaciones financieras monetarias y negocios inmobiliarios de la misma clase 36 de la Clasificación Internacional. De lo expuesto se infiere que los servicios que distinguen los signos en conflicto sí están vinculados, dado que la marca registrada distingue servicios de negocios inmobiliarios que pretende distinguir el signo solicitado. Por consiguiente, se advierte que existe conexión

competitiva entre los servicios que distingue la marca registrada y los servicios que distingue el signo solicitado a registro, pese a ello, las marcas en conflicto pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin generar riesgo de confusión en el público consumidor. En efecto, a pesar de que el signo solicitado contiene una semejanza fonética en relación a la marca registrada, se encuentra acompañado por elementos gráficos que le otorgan distintividad suficiente para ser capaz de ser diferenciado de dicho signo; y, además, porque dicha similitud está dada por un término débil (LA JOYA). Por lo tanto, el signo solicitado no se encuentra incurso en la causal de prohibición prevista en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486, por lo que puede acceder al registro. Referencias principales del procedimiento administrativo TERCERO: De lo actuado en el procedimiento administrativo, aparece lo siguiente: **3.1.** Formato de solicitud de registro multiclase de marca de servicio de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, presentada por INMOBILIARIA ESPERANZA REAL Sociedad Anónima peticionando el registro de la marca “HACIENDA LA JOYA y logotipo” para distinguir “Seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios” de la clase 36 y “Servicios de construcción, servicios de reparación, servicios de instalación” de la clase 37 (folio uno). **3.2.** Búsqueda fonética por denominación (folios catorce/dieciséis). **3.3.** Certificado N° 00060660 de registro de la marca LA JOLLA en la clase 36 de titularidad de INVERSIONES TENERIFE Sociedad Anónima Cerrada con vigencia hasta el diecinueve de febrero de dos mil veinte (folio veintitrés). **3.4.** Mediante Resolución N° 4502-2014/DSD-INDECOPI, del veintiuno de marzo de dos mil catorce que se resolvió denegar de oficio el registro de marca de servicio solicitado por INMOBILIARIA ESPERANZA REAL Sociedad Anónima en la clase 36 de la Clasificación Internacional (folios veinticinco/treinta). Medularmente se sustenta en lo siguiente: i) Se ha verificado que Inversiones Tenerife Sociedad Anónima Cerrada es titular de la marca LA JOLLA con Certificado N° 60660 que distingue servicios de la clase 36 de la Nomenclatura Oficial; ii) Se verifica que los signos bajo análisis se encuentran destinados a distinguir algunos de los mismos servicios y otros servicios vinculados, asimismo, los signos son semejantes, lo que permite concluir que no es posible su coexistencia sin riesgo de inducir a confusión al público usuario; y iii) En ese sentido el signo solicitado para distinguir servicios de la clase 36 de la Nomenclatura Oficial se encuentra incurso en la prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso a) de la Decisión N° 486, por lo que no corresponde acceder a su registro. **3.5.** Escrito de apelación del catorce de abril de dos mil catorce presentado por INMOBILIARIA ESPERANZA REAL Sociedad Anónima contra la Resolución N° 4502-2014/DSD-INDECOPI en el extremo que deniega de oficio el registro de marca de servicio solicitado en la clase 36 (folios treinta y dos/treinta y cinco). **3.6.** Según Resolución N° 4594-2014/TPI-INDECOPI, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, que se resuelve confirmar la Resolución N° 4502-2014/DSD-INDECOPI que denegó el registro de marca conformado por la denominación HACIENDA LA JOYA y logotipo (folios cincuenta y ocho/setenta). Consideró que dada la presencia de los términos LA JOLLA/LA JOYA, que son fonéticamente idénticos, en los signos confrontados no es posible su coexistencia en el mercado sin riesgo de inducir a error al consumidor, LA JOYA, no determina la inexistencia de riesgo de confusión, en la medida que dicha denominación resulta arbitraria en relación a los servicios que distinguen los signos bajo análisis y aun cuando el público usuario logre percibir las diferencias fonéticas y gráficas entre los signos, el hecho de que presenten en su conformación las denominaciones LA JOLLA y LA JOYA, así como el hecho que estén destinados a distinguir algunos de los mismos servicios puede inducir a confusión al público usuario al creer que el signo solicitado constituye una variación de la marca inscrita a favor de Inversiones Tenerife Sociedad Anónima Cerrada. Asimismo, que si bien La Joya es el nombre con el que se conoce a uno de los distritos de la ciudad de Arequipa, ello no determina la inexistencia de riesgo de confusión, en la medida que dicha denominación resulta arbitraria en relación a los servicios que distinguen los signos bajo análisis. **SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 135 DE LA DECISIÓN 486 CUARTO:** Al respecto, la causal de aplicación indebida de normas jurídicas necesarias para su aplicación, según Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario se presenta: “Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”. Asimismo, Manuel Sánchez-Palacios enuncia al respecto que, “hay aplicación indebida cuando se actúa en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el

proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma⁵⁵. Este autor formula una definición más técnica referida a la subsunción del caso en la norma jurídica pertinente, siguiendo el clásico método del silogismo jurídico. QUINTO: El texto de la norma que el recurrente demandado señala que se ha aplicado indebidamente, prevé lo siguiente: "No podrán registrarse como marcas los signos que: (...) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios; (...)". SEXTO: La Sala Superior al aplicar la norma mencionada señala que la norma es absoluta cuando la marca que consista exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la procedencia geográfica, pero en el presente caso el signo solicitado posee un particular carácter descriptivo de indicación geográfica, que pueden inscribirse como marcas si va acompañado de otros elementos adicionales que les confieran originalidad. 6.1. Así también, en la Interpretación Prejudicial recaída en el proceso N° 415-IP-2017, solicitada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, señala que "3.4 Como se desprende de esta disposición, no es registrable un signo conformado exclusivamente por designaciones o indicaciones descriptivas. Sin embargo, los signos compuestos, formados por uno o más vocablos descriptivos o con elementos gráficos o figurativos adicionales, tiene la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto suficientemente distintivo. El titular de un signo con dichas características no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y, por tanto, su marca será considerada débil⁶. Ello, significa que su marca es débil porque tiene una fuerza limitada de oposición, toda vez que las partículas descriptivas se deben excluir del cotejo de la marca." De otro lado en el Proceso 336 110IP-2015 de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince "35. (...) La norma transcrita prohíbe el registro de signos que sean designaciones o indicaciones descriptivas. Sin embargo, los signos compuestos, formados por uno o más vocablos descriptivos, tienen la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto suficientemente distintivo. A pesar de esto, el titular de un signo con dichas características, tiene que ser consciente de que no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y, por lo tanto, su marca sería considerada débil. (...)". 6.2. En el caso concreto, el recurrente asume la tesis que el signo "La Joya" es una denominación de fantasía, por cuanto es arbitraria en tanto no guardaría relación con el producto o servicio que pretende distinguir dado que la mencionada palabra tiene varias acepciones y no una sola, por lo que no resultaría posible que los consumidores asocien indefectiblemente la mencionada denominación con los servicios inmobiliarios. Con esta interpretación, el recurrente pretende refutar el razonamiento de la Sala Superior quien resaltando la connotación de "La Joya" como nombre de un Distrito de Arequipa, vincula el signo con el servicio inmobiliario para afirmar que en principio, interpretando el artículo 135 literal e) de la Decisión 486, debería ser impedido para su registro y solo podría acceder a ella como signo débil razón por la cual al presentarse como parte de un signo denominativamente compuesto y además mixto, el elemento denominativo de "La Joya" no resultaría en realidad el preponderante, sino la conjunción con La Hacienda y el elemento gráfico. De este modo la denunciada aplicación indebida del artículo 135 inciso e) de la Decisión 486 no es correcta por lo siguiente: i) Si bien la denominación "La Joya" además de aludir al lugar consistente en el Distrito de Arequipa, tiene también la connotación significativa de adorno de oro o piedra preciosa, el hecho que el signo considerado en su conjunto sea propiamente "Hacienda la Joya" con su elemento gráfico, presenta una situación que considerada en su integridad no permite visualizar ninguna referencia a un gráfico que transmita la idea de un objeto valioso, determinando que la vinculación indefectible del signo se dirija al de la Joya como lugar y no como objeto valioso, lo que en definitiva se dirige a vincularlo con el servicio inmobiliario; ii) Entonces la indebida aplicación de la norma que el recurrente considera que constituye una infracción normativa, no es tal por cuanto si bien el artículo 135 literal e) impide el acceso al registro de una marca que consista exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la procedencia geográfica o dicho de otro modo un

signo conformado exclusivamente por designaciones o indicaciones descriptivas. "LA JOYA" si bien es el nombre de un distrito de Arequipa (según Google Maps⁷), en el presente caso, en el signo solicitado por Inmobiliaria Esperanza Real Sociedad Anónima se aprecia una denominación compuesta por dos elementos y un elemento gráfico "HACIENDA LA JOYA", en la cual la denominación "HACIENDA" es descriptiva de un tipo de residencia rústica y LA JOYA como el nombre de dicha hacienda y va acompañada de un elemento figurativo conformado por una figura espiralada formada por líneas rectas debajo de la cual se aprecia la denominación HACIENDA LA JOYA en dos niveles, todo en la combinación de colores marrón y negro. Así, el elemento gráfico es el elemento prevaleciente al presentarse; junto a un elemento denominativo, que no tiene el carácter central del signo por su carácter débil; y presentarse además con un mayor impacto visual por su ubicación central superior, tamaño predominante y colores característicos. Mientras la marca registrada "LA JOLLA" es meramente denominativa, y de fantasía por no referirse a un lugar de Arequipa (que está asociada a La Joya). Por consiguiente "LA JOLLA" puede coexistir pacíficamente con la marca que pretende el acceso al registro "HACIENDA LA JOYA". 6.3. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, en el signo solicitado "HACIENDA LA JOYA" predomina el elemento gráfico conformado por una figura espiralada formada por líneas rectas debajo de la cual se aprecia la denominación HACIENDA LA JOYA en dos niveles, todo en la combinación de colores marrón y negro frente al denominativo compuesto por la conjunción de dos elementos, mientras la marca registrada "LA JOLLA" al ser diferente que la marca mixta solicitada, donde "La Joya" es un elemento débil no prevaleciente de un signo mixto donde prevalece el elemento gráfico; por lo que no hay lugar a riesgo de confusión. En tal sentido a dicha situación fáctica es pertinente la norma que el recurrente señala que se ha aplicado indebidamente, dado que el signo que solicita el registro no consiste exclusivamente en una indicación descriptiva geográfica como se ha señalado precedentemente; deviniendo el recurso en infundado. **SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 45 INCISO A) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1075⁸, REFERENTE A LA SEMEJANZA DE LOS SIGNOS.** SÉPTIMO: En principio, en torno al error normativo denunciado, tenemos respecto de la inaplicación normativa según sostienen Carlos Calderón y Rosario Alfaro lo siguiente: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"⁹. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes." 7.1. El texto de la norma, que el recurrente demandado señala que se ha inaplicado, prevé lo siguiente: - Artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075: "A efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta, principalmente los siguientes criterios: a) la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias; (...)." - Asimismo cabe precisar que el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1075 prevé lo siguiente: "Tratándose de signos denominativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) la semejanza gráfico-fonética; b) la semejanza conceptual; y, c) si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva." OCTAVO: En el presente caso, la controversia se centra en determinar si el signo "HACIENDA LA JOYA" y logotipo, cuyo registro pretende la demandante Inmobiliaria Esperanza Real Sociedad Anónima, incurre en riesgo de confusión con la marca registrada "LA JOLLA" (Certificado N° 60660) a favor de Inversiones Tenerife Sociedad Anónima Cerrada (Perú) ambas para distinguir servicios de la Clase 36 de la Nomenclatura Oficial, dado que mientras las resoluciones administrativas objeto de impugnación en autos, deniegan el registro del signo "HACIENDA LA JOYA" y logotipo, a consideración de la Sala Superior del análisis integral de ambos signos distintivos – contrariamente a lo manifestado por la Aquo- no existe riesgo de confusión entre los signos, por consiguiente pueden coexistir pacíficamente en el mercado, a pesar de que el signo solicitado contiene una semejanza fonética en relación a la marca registrada, el cual es parcial en su elemento

denominativo débil y se encuentra acompañado por elementos gráficos que le otorgan distintividad suficiente para ser capaz de ser diferenciado de la marca registrada, según se consigna en el décimo considerando¹⁰ de la sentencia de vista impugnada. **8.1.** En dicha medida, la Sala Superior según se consigna en el numeral séptimo de la sentencia de vista, señala que el elemento relevante (para el caso del signo denominativo compuesto “HACIENDA LA JOYA” es “La Joya”; siendo la denominación “HACIENDA” descriptiva de un tipo de residencia rústica y “LA JOYA” como el nombre de dicha hacienda y un elemento gráfico) es el gráfico pues es el elemento que le confiere distintividad al signo solicitado. Así de acuerdo a la regla contenida en el acápite 4.1 de la Interpretación Prejudicial N° 415-IP-2017 significa que le corresponde realizarse el cotejo conforme a los parámetros desarrollados en el Tema 1 del Apartado E de dicha Interpretación Prejudicial. En consecuencia al realizar la comparación entre marcas denominativas y mixtas se deberá identificar, cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico: a) Si al realizar la comparación se determina que en las marcas mixtas predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre las marcas, pudiendo estas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.¹¹ **8.2.** En ese orden de ideas, la Sala Superior establece que el elemento predominante en la marca que solicita el registro (para el caso del signo denominativo compuesto HACIENDA LA JOYA” por dos denominaciones “HACIENDA” es descriptiva de un tipo de residencia rústica y “LA JOYA” como el nombre de dicha hacienda y un elemento gráfico) es el elemento gráfico (conformado por una figura espiralada formada por líneas rectas debajo de la cual se aprecia la denominación HACIENDA LA JOYA en dos niveles, todo en la combinación de colores marrón y negro); mientras la marca registrada “LA JOLLA” es una denominación descriptiva, que conforme a la regla de comparación entre signos mixtos y denominativos contenido en el Informe Pre Judicial 415-IP-2017. En consecuencia, la Sala Superior ha efectuado la comparación entre la marca mixta “HACIENDA LA JOYA” y logotipo y la marca denominativa “LA JOLLA” identificando que el elemento que prevalece en la marca que solicita el registro, es el elemento gráfico que es el que tiene mayor influencia en la mente del consumidor y siendo coherente con la interpretación del Informe Pre judicial del Tribunal de la Comunidad Andina, remitido a propósito del presente proceso judicial. **8.3.** Cabe precisar que si bien la Sala Superior advierte una semejanza fonética del signo solicitado en relación a la marca registrada, se aprecia que dicha similitud está dada entre el término débil “LA JOYA” perteneciente con “Hacienda” al elemento denominativo; y la marca registrada “LA JOLLA”, la regla de poner mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias en el acto de cotejo marcario resulta insuficiente para afirmar que esta parcial semejanza fonética pueda significar riesgo de confusión por radicar en el elemento débil del signo mixto. Es decir, dado que el signo que solicita el acceso al registro contiene dos elementos denominativos “HACIENDA LA JOYA” cuyo elemento gráfico es el que predomina y la marca registrada contiene la denominación “LA JOLLA”, por lo que la denominación “LA JOYA” se excluye del cotejo¹², dado que no se pretende el registro de la marca denominativa simple que contiene la denominación “LA JOYA” sino de una marca denominativa compuesta o mixta que contiene la nominación “HACIENDA LA JOYA” y logotipo, que otorga distintividad frente al signo descriptivo “LA JOLLA”; por lo que concluye que las marcas en conflicto pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin generar riesgo de confusión. **8.4.** En relación a la regla prevista en la norma que el recurrente considera infraccionada, la cual regula la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto a efecto de determinar las semejanzas, este Colegiado Supremo advierte, que la instancia superior ha procedido a realizar el cotejo de una marca mixta “HACIENDA LA JOYA” y logotipo en el que el elemento predominante es el elemento gráfico y una marca denominativa “LA JOLLA” que solo concebida como “La Jolla” y no en su sentido fonético que es indiferenciado con “La Joya” (término descriptivo) es de fantasía; apreciándose en la consideración en conjunto ausencia de riesgo de confusión al tener el término semejante del elemento denominativo del signo solicitante mixto un carácter débil que no otorga distintividad al signo solicitado, como si lo es el elemento gráfico conforme se ha señalado precedentemente. **8.5.** En dicho contexto, no se aprecia que la Sala Superior haya basado su análisis poniendo mayor énfasis en las diferencias de los elementos débiles “LA JOYA” y “LA JOLLA”, sino al advertir una semejanza fonética entre los elementos que

conforman las marcas en conflicto, concluye que pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin generar riesgo de confusión en el público consumidor, desde que en el signo solicitado el elemento predominante es el elemento gráfico, que es el que otorga la suficiente distintividad frente al signo denominativo “LA JOLLA”, dado que no se pueden comparar descomponiendo los elementos que conforman las marcas en conflicto, máxime que la denominación “LA JOYA” es el elemento débil de la marca que solicita el registro “HACIENDA LA JOYA” y logotipo y la marca registrada concebida como “La Jolla” y no en su sentido fonético que es indiferenciado con “La Joya” (término descriptivo) es de fantasía, de lo contrario tendría además ella misma una debilidad al describir una procedencia geográfica, con la subsecuente fuerza limitada de oposición (léase el numeral 3.4 del literal E del Informe Pre Judicial 415-IP-2017); en consecuencia la fuerza distintiva está en el conjunto de la marca que solicita el registro, es decir, “HACIENDA LA JOYA” y logotipo, en que el elemento predominante es el gráfico. **8.6.** En tal sentido, no se configura la infracción normativa por inaplicación del artículo 45 inciso a) del Decreto Legislativo 1075, al no haberse efectuado la comparación entre elementos denominativos. **SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 136 INCISO A) DE LA DECISION 486 REFERENTE A LA PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LA IDENTIDAD O SEMEJANZA DE LOS SIGNOS EN CONFLICTO NOVENO:** En efecto, lo dispuesto por el artículo 136 inciso a) de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina regula la prohibición de registro de las marcas idénticas o semejantes a una anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero: “No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”. **9.1.** Sobre ello, el recurrente denuncia la interpretación errónea de la norma precitada, la cual, según la doctrina señala que el error por interpretación errónea, se presentará: “(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”¹³. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene¹⁴. **9.2.** En el presente caso del contenido del considerando noveno de la sentencia de vista impugnada la Sala Superior señala que, si bien existe conexión competitiva, entre los servicios que distingue la marca registrada y los servicios que distingue el signo solicitado a registro, concluye que el signo solicitado no se encuentra incurso en la causal de prohibición prevista en el artículo 136 inciso a) de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina. En efecto, la regla contenida en dicha disposición prohíbe el acceso al registro como marca cuando sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios. **9.3.** El recurrente señala que la Sala Superior advirtió una idéntica secuencia de vocales “LA JOYA” y “LA JOLLA”, centrándose en los elementos diferenciadores. Sobre ello, se aprecia que la instancia superior advirtió una semejanza fonética en relación a la marca registrada, pero es obvio que dicha semejanza es respecto al elemento denominativo “LA JOYA” que conforma la marca que solicita el acceso al registro “HACIENDA LA JOYA” y logotipo, desde que al concluir que en la marca solicitada el elemento que predomina es el elemento gráfico, no se pueden comparar descomponiéndose los elementos que conforman las marcas en conflicto, máxime que la denominación “LA JOYA” es el elemento débil de la marca que solicita el registro “HACIENDA LA JOYA” y logotipo y la marca registrada “LA JOLLA”, concebida como tal y no en su sentido fonético que es indiferenciado con “La Joya” (término descriptivo) es de fantasía en consecuencia la fuerza distintiva está en la marca en conjunto, es decir, “HACIENDA LA JOYA” y logotipo, en que el elemento predominante es el gráfico. **9.4.** En dicho contexto, no se aprecia que la Sala Superior haya dado un sentido que no tiene la norma mencionada, por el contrario, las alegaciones que esgrime el recurrente no se encuentran orientadas a cuestionar la interpretación errónea

de la norma denunciada sino a la modificación del análisis fáctico efectuado por la Sala de mérito cuando afirma que la instancia superior centró su análisis en las diferencias, lo que no es cierto, aspecto ajeno al debate en sede extraordinaria, por lo que la causal denunciada en este extremo tampoco resulta amparable, máxime si el recurrente no señala cuál es la interpretación correcta de la norma. En consecuencia, con el análisis que desarrolla la Sala Superior, al establecer que el elemento predominante (para el caso del signo denominativo compuesto: "HACIENDA LA JOYA" por dos denominaciones "HACIENDA" es descriptiva de un tipo de residencia rústica y "LA JOYA" como el nombre de dicha hacienda y un elemento gráfico) es el elemento gráfico (conformado por una figura espiralada formada por líneas rectas debajo de la cual se aprecia la denominación HACIENDA LA JOYA en dos niveles, todo en la combinación de colores marrón y negro). En tal sentido, esta Sala Suprema no identifica una identidad o semejanza con la marca registrada "LA JOLLA" que concebida como tal y no en su sentido fonético que es indiferenciado con "La Joya" (término descriptivo) es de fantasía, un nivel de semejanza suficiente para impedir el registro aun en el caso de otras marcas; por lo que la marca "HACIENDA LA JOYA" y logotipo no se encuentra incurso en la causal de prohibición prevista en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486. IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Inmobiliaria Esperanza Real Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ Del texto que cita la parte recurrente haciendo referencia al inciso a) del artículo 135 de la Decisión 486, se advierte que este corresponde al inciso e), cuyo tenor establece lo siguiente: "Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios"; por lo tanto, se considerará al inciso e) del artículo 135 de la Decisión 486 como la norma cuya infracción se denuncia.
- ² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Del texto que cita la parte recurrente haciendo referencia al inciso a) del artículo 135 de la Decisión 486, se advierte que este corresponde al inciso e), cuyo tenor establece lo siguiente: "Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios"; por lo tanto, se considerará al inciso e) del artículo 135 de la Decisión 486 como la norma cuya infracción se denuncia.
- ⁴ CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001. Pág. 112.
- ⁵ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil. Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág. 62.
- ⁶ De modo referencia, ver Proceso 336 110IP-2015 del 25 de setiembre de 2015
- ⁷ <https://www.google.com/maps/place/La+Joya/@-16.7228079,-71.9738184,12z/data=!3m1!1e4!1m5!3m4!1s0x9143d91d7079f815:0x83f46559f02b7f05!8m2!3d-16.7300002!4d-71.8808499>
- ⁸ Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- ⁹ CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ¹⁰ "Tal como se ha señalado, el artículo 45 literal a) del Decreto Legislativo N° 1075 (...); es decir, el análisis de los signos debe realizarse de forma integral, por lo que de la apreciación conjunta de los signos que se determinará si existe o no riesgo de confusión. En el caso concreto, del análisis integral de ambos signos distintivos, es posible afirmar que –contrariamente a lo manifestado por la aquo– no existe riesgo de confusión entre los signos, por las diferencias a nivel fonético y gráfico; por lo que éstos pueden coexistir pacíficamente en el mercado; en consecuencia, la sentencia debe ser revocada."
- ¹¹ Ver numeral 2.5 de Interpretación Prejudicial N° 415-IP-2017 obrante a fojas 180
- ¹² Léase el Considerando Octavo de la Sentencia de Vista su numeral "7.- (...). No obstante, ello, LA JOYA es una denominación descriptiva de una procedencia

geográfica; por lo que, como se ha señalado anteriormente, es un elemento débil y no otorga distintividad al signo solicitado (no puede oponerse a que otros signos la empleen en su conformación); por lo que debe excluirse del cotejo. (...)"

- ¹³ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

- ¹⁴ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

C-2150571-165

CASACIÓN N° 24471-2019 LIMA

SUMILLA: El uso como denominación o razón social de un término registrado como marca no constituye por sí mismo una infracción al derecho de marcas, por cuanto siempre se requerirá que el referido uso se dé a título de signo distintivo y con la finalidad de determinar si se han realizado actos de competencia desleal, por lo que el análisis debe partir de "indicios razonables" que permitan llegar a la conclusión que los actos realizados por la infractora podrían perjudicar a otro competidor en el mercado

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. VISTA; la causa número veinticuatro mil cuatrocientos setenta y uno - dos mil diecinueve - Lima; en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante, **Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada**, ha interpuesto recurso de casación con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos setenta y tres a quinientos quince del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veinticuatro del mismo expediente, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos treinta y seis de los autos principales, que declara **infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificadorio de fecha nueve de enero de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos tres a doscientos nueve del cuaderno de casación formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **a) Afectación del debido proceso, principio de congruencia, derecho de defensa y el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, contenidos en los artículos VII del Título Preliminar, 50°, inciso 6, y 122° del Código Procesal Civil, y en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que el registro de una denominación ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat sirve como un mecanismo solo de identificación, sin apreciar que el Anexo 1-E de los medios probatorios habría acreditado que dicha denominación social fue registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp, vale decir, no solo es usada por la denunciada Ingeco Sociedad Anónima Cerrada en sus actos de identificación tributaria y facturas ante sus clientes, sino ante cualquiera, pues indebidamente se encuentra inscrita ante Registros Públicos, y por ende la denunciada usa la marca INGECO en todos sus actos, contratos y cuando ofrece sus servicios, aprovechándose de la misma, aspecto que la sentencia de vista ha omitido evaluar, lo que implica una vulneración a su derecho de defensa. **b) Interpretación errada del literal d) del artículo 155° de la Decisión Andina 486 y del artículo 9° de la Ley General de Sociedades.** Sostiene que de acuerdo al artículo 155° de la Decisión Andina 486, todo titular de un derecho marcario puede impedir usar un signo distintivo idéntico o similar a la marca registrada. Agrega que la denominación INGECO viene siendo utilizada por un tercero que realiza las mismas actividades empresariales que la recurrente, es decir, se trata de un competidor dentro del mercado nacional (pues también se dedica a la actividad de la construcción), lo cual determina la existencia de un riesgo de confusión entre la marca registrada

y la denominación social antes nombrada, por lo que el riesgo de confusión ha sido plenamente acreditado en el proceso y, consecuentemente, ha cometido competencia desleal. Indica que el riesgo de confusión determina su derecho a impedir que un tercero use su marca registrada en su denominación social, pues existe una clara afectación a su titularidad, vulnerándose sus derechos marcarios; de este modo en la sentencia de vista se efectuó una interpretación errada, siendo la correcta interpretación de la norma andina que todo titular debidamente inscrito tiene derecho a impedir a cualquier tercero -sin su consentimiento- el uso de un signo idéntico o similar cuando exista o pudiese generar riesgo de confusión o asociación con el titular del registro, más aun cuando la codemandada viene usando su signo distintivo dentro del comercio. Señala que el artículo 9° de la Ley General de Sociedades prevé que una sociedad no puede adoptar una denominación social que contenga signos distintivos protegidos por los derechos de propiedad industrial, pues ello determinaría una infracción a los citados derechos; además, la norma no hace referencia a que dicha denominación debe ser utilizada en el comercio, como erradamente lo entiende el Colegiado Superior, toda vez que dicha norma presupone que la denominación social de una sociedad ya implica desarrollar actividad empresarial y comercial, sin remitirse a alguna otra norma y sin indicar expresamente que se requiera de algún riesgo de confusión (lo que fue demostrado en el proceso). c) **Afectación al debido proceso y al principio de motivación de resoluciones judiciales e interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Sostiene que la Sala Superior razona de forma errónea, pues con el papel membretado se corrobora la comisión de la infracción contra sus derechos de propiedad industrial recaídos sobre su marca registrada INGECO, probándose así que la codemandada realiza publicidad en el mercado utilizando su marca mixta, y dando a conocer sus servicios a los consumidores, por lo que la Sala Superior realiza una inadecuada interpretación del principio de verdad material al considerar que no existía vulneración al mismo, a pesar de que con dicho papel no solo se prueba el riesgo de confusión, sino la materialización concreta de una infracción contra sus derechos de propiedad industrial. 3. **Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar, por un lado, si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no el debido proceso, la tutela judicial y los cánones mínimos de motivación que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, deben observarse en todo proceso judicial; y, de otro lado, y en su caso, si se han infringido las disposiciones materiales contenidas en el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, literal d) del artículo 155° de la Decisión Andina 486, artículo 9° de la Ley General de Sociedades. II. **CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **II.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha siete de marzo de dos mil catorce, Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas cincuenta y ocho a ochenta y ocho del expediente principal, subsanada mediante escrito corriente a fojas ciento ocho y ciento nueve del mismo expediente, planteando las siguientes pretensiones: - Se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 4127- 2013/TPI-INDECOPI de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, que resuelve reformar la Resolución N° 2268-2012/ CSD-INDECOPI del cuatro de julio de dos mil doce, en el extremo que declaró improcedente la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada, debiéndose declarar infundada, y confirmar el extremo que declaró improcedente la denuncia por competencia desleal en las modalidades de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena. - Se reconozca o restablezca el derecho o interés jurídicamente tutelado y, en consecuencia, se declare fundada la denuncia o se ordene a la demandada emitir nuevas decisiones a efecto de fundar la misma. Se sustenta el petitorio argumentando que: a) con fecha diez de noviembre de dos mil diez, interpuso denuncia administrativa contra diversas empresas ante la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), entre

las que se encontraba INGECO Sociedad Anónima Cerrada, por uso indebido de la marca "INGECO" (mixta) y por actos de competencia desleal en las modalidades de actos de confusión y explotación indebida de la reputación ajena; b) desde la fundación de su institución, en el año mil novecientos ochenta y tres, ésta se denominó de manera abreviada "INGECO", nombre que a la fecha es notoriamente conocido en el ámbito nacional del sector construcción. Asimismo, desde el año mil novecientos ochenta y siete registró la marca de servicio "INGECO" y logotipo, para distinguir servicios comprendidos en la Clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza. Sin embargo, las empresas denunciadas, entre ellas INGECO Sociedad Anónima Cerrada, se dedican al mismo rubro que su compañía (sector construcción) y usan dentro de sus denominaciones o razones sociales la palabra "INGECO", para identificarse como tales en las labores que desarrollan y para identificarse ante sus clientes; c) la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI, sin sustento legal, ha pretendido sostener una distinción entre la denominación o razón social de una persona jurídica con la de la marca, señalando que el uso de la denominación social por la denunciada INGECO Sociedad Anónima Cerrada no constituye un uso a título de marca, sino que simplemente se trata de una denominación social cuyo uso es necesario para identificarse como persona jurídica. Tal postura, refiere, no se funda en norma legal alguna y, por ende, lesiona el principio de la debida motivación de las resoluciones administrativas, en la medida que se afirma que una marca inscrita no tiene protección alguna frente al uso no autorizado de la misma a través de una denominación social; d) la Comisión desestimó su denuncia por actos de competencia desleal al considerar que no se había acreditado que la denunciada use un signo distintivo como marca de servicio. Sin embargo, a su entender, tal postura carece de sustento legal y contraviene la ley, pues el mero hecho de haber demostrado que la denunciada a través de su denominación o razón social usa la marca "INGECO" y se dedica a la misma actividad (construcción de obras en general) importa la demostración que en su actividad natural viene usando dicha marca de servicio; e) con la ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) presentada al interior del proceso, quedaron acreditados los siguientes hechos: 1) Que la denunciada dentro de su denominación social usa la palabra "INGECO" -denominación que corresponde a la marca de servicio protegida-, lo que demuestra el uso indebido de dicha marca; 2) Que la denunciada realiza la misma actividad comercial, servicio de construcción de obras, para la cual está destinada su marca; 3) Que la denunciada para llevar adelante su actividad comercial se identifica con la marca de servicios que pertenece a su empresa; 4) Que cada vez que la denunciada realiza su actividad social de acuerdo a su objeto, está usando la marca "INGECO", de forma directa o indirecta, para la realización de tal actividad económica; y, 5) Que atendiendo a que la denunciada usa en su denominación social la marca "INGECO", genera confusión cuando brinda sus servicios respecto de su empresa; f) en lo relacionado a la explotación indebida de la reputación ajena, alega que a la luz de lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1044, se está realizando dicha conducta, pues la misma se materializa con la utilización de su marca de servicio en la denominación social de la denunciada, siendo que la infracción anotada consiste en la explotación que se hace mediante el uso de la marca protegida por las normas de propiedad intelectual; g) se ha lesionado el debido procedimiento administrativo por afectación y contravención a la Ley, toda vez que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi indicó que no obraba en el expediente el papel membretado que les fue entregado en la Audiencia de Conciliación, y que la denunciada INGECO Sociedad Anónima Cerrada no ha cuestionado; sin embargo, en la página ocho de la Resolución cuestionada la Sala advirtió dicha omisión, empero, antes de solicitar que las partes se pronuncien previamente sobre ello, procedió a decidir omitiendo dicho medio probatorio; h) la Sala no sustentó su decisión en fundamento legal alguno, por el contrario, su pronunciamiento es una opinión fundada en su propio arbitrio que, a su vez, contraviene lo que establece la ley, lo cual genera la nulidad de la cuestionada Resolución Administrativa, pues la ley no exige los condicionamientos que la Sala exige, como se verifica de la simple lectura de los artículos 155° y 156° de la Decisión 486; e, i) la Sala no se pronunció sobre los fundamentos del recurso impugnativo generando un atentado contra el debido procedimiento y a lo dispuesto en el inciso 5.4 del artículo 5° de la Ley 27444. II.2. **Contestación de la demanda por el Indecopi** El demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce,

abrante de fojas ciento veintidós a ciento treinta y cuatro del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Se argumenta principalmente que: **a)** en el expediente administrativo no existen medios probatorios que acrediten el uso por parte de INGECO Sociedad Anónima Cerrada de su denominación social como una marca, para identificar sus productos en el mercado, por lo que en este caso no se han configurado las presuntas infracciones a los derechos de propiedad industrial de titularidad de Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada; **b)** sin perjuicio de este hecho, precisa que la vía correspondiente para cuestionar el uso de una denominación social similar a la de otra empresa es el Poder Judicial, a través de un proceso sumarísimo; y, **c)** tanto la Comisión de Signos Distintivos como la Sala evaluaron la totalidad de medios probatorios existentes en el procedimiento administrativo, por lo que no existe la presunta afectación al debido proceso alegada por la demandante. **1.3. Contestación de la demanda por Ingeco Sociedad Anónima Cerrada** La emplazada, **Ingeco Sociedad Anónima Cerrada**, por escrito presentado con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, corriente de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y nueve de los autos principales, absuelve la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada. Se alega básicamente lo siguiente: **a)** los fundamentos por los cuales se consideró que no se ha acreditado a título de marca la utilización por parte de su representada del logotipo "INGECO", se encuentran conformes no sólo con el ordenamiento jurídico, sino también con los criterios interpretativos ya efectuados en casos similares por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, pero básicamente vinculados a falta de actuación probatoria que demuestre que en efecto haya utilización efectiva y directa a título de marca, lo cual no se ha logrado acreditar en los actuados administrativos, con lo que queda descartada cualquier posibilidad de causal de nulidad del acto administrativo contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **b)** el papel membretado ofrecido como medio probatorio en el anexo 1-C, que no consta en el expediente porque no fue ofrecido por ninguna de las partes, así como los anexos 1-F, 1-G y 1-H, tampoco constan en el expediente administrativo, por lo que no pueden ser valorados en este proceso sin incurrir en causal de nulidad por violación expresa del artículo 30° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.4. Dictamen Fiscal** La Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 600-2015 presentado el catorce de julio de dos mil quince, corriente de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y seis de los autos principales, opina porque que se declare **fundada la demanda** contencioso administrativa. **1.5. Sentencia de Primera Instancia** Mediante **resolución número ocho** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos treinta y seis del expediente principal, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** la Ley General de Sociedades establece como prohibición la adopción de denominaciones sociales que contengan signos distintivos protegidos, lo cual se sustenta en el derecho al uso exclusivo que ostenta el titular de una marca o signo registrado conforme a lo dispuesto en el artículo 154° de la Decisión 486, siendo la vía correspondiente para accionar ante tal supuesto la del proceso sumarísimo ante el Poder Judicial. Sin embargo, en lo que respecta a las infracciones al uso exclusivo de la marca, descritas en el artículo 155° de la Decisión 486, se aprecia que dichos supuestos van más allá de la mera adopción de un signo distintivo protegido como parte de una denominación social, toda vez que involucran situaciones de actos evidentes de un uso indebido del signo en el comercio; **b)** para que se configure el supuesto contemplado en el literal d) del artículo 155° de la Decisión 486, el uso de la denominación social debe rebasar su función típica -identificación de la persona jurídica a modo de un nombre- para ser empleada a título de marca u otro signo distintivo frente a los demás competidores; **c)** teniendo en cuenta que la adopción de un signo idéntico o similar a una marca como parte de la denominación social de una persona jurídica no constituye de por sí una infracción al derecho de marcas, en mérito de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo es necesario establecer en qué consistió la utilización de la denominación social por parte de su titular. Es decir, si se verifica que sólo se incurrió en la adopción de un término idéntico o similar a un signo distintivo protegido para formar parte de la denominación social de una persona jurídica con fines de identificación, no estaremos ante un típico caso de infracción al uso exclusivo de la marca,

sino frente a un incumplimiento a las disposiciones societarias, pues como ya se indicó la Ley General de Sociedades contempla este supuesto como una prohibición legal. En cambio, de acreditarse que dicha denominación social fue utilizada como signo distintivo para identificar las actividades económicas del empresario o designar así sus productos o servicios y siempre que tal uso sea susceptible de inducir a confusión a los consumidores, nos encontraremos dentro de los alcances de la infracción contemplada en el literal d) del artículo 155° de la Decisión 486, supuesto normativo que se ajusta al caso de autos; **d)** del análisis del material probatorio aportado por la demandante se ha podido verificar que su empresa ostenta la denominación social "INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C. - INGECO S.A.C.", inscrita así en los Registros Públicos. Asimismo, se observa que parte de los documentos en estudio corroboran su titularidad sobre la marca "INGECO" y logotipo (Certificado 6507), inscrita para identificar "obras de construcción en general" de la Clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza. Sin embargo, en lo atinente a la infracción denunciada, la accionante únicamente se limitó a presentar la impresión de la consulta RUC de la empresa INGECO Sociedad Anónima Cerrada, obtenida de la página web de la SUNAT, en la cual si bien se advierte que la emplazada consigna en su denominación social el término "INGECO", que, desde el aspecto ortográfico y fonético, resulta ser coincidente con la denominación social y la marca de la demandante y que, además, sus actividades económicas (Principal: Construcción de edificios completos. Secundaria 1: Transporte de carga por carrete. Secundaria 3: Alquiler de maquinaria y equipos de construcción) son similares a las que distingue la marca (obras de construcción en general), tal hecho no resulta suficiente para demostrar que en el tráfico mercantil la emplazada viene identificando sus servicios con la denominación "INGECO"; **e)** conviene precisar que el referido documento sólo corrobora el cumplimiento de una obligación exigida por la autoridad administrativa competente a los contribuyentes para el inicio de sus actividades económicas (inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes), mas no permite determinar si la denominación social allí consignada fue utilizada por la emplazada a título de signo distintivo, para distinguir en el mercado las actividades económicas descritas en su objeto social; **f)** no bastaba con acreditar la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de una empresa cuya denominación social coincide con la marca de la demandante, sino que además era necesario apreciar cómo es que dicha denominación venía siendo usada por su titular. De ahí que si las pruebas aportadas evidenciaban que dicha denominación social era empleada por la codemandada como signo distintivo para identificar sus servicios o actividades económicas en el mercado, se habría verificado un supuesto de infracción al uso exclusivo de la marca, como ya se expuso. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, dado que las pruebas presentadas resultaron insuficientes para acreditar la existencia de la infracción denunciada o de actos que evidencien razonablemente la intención de INGECO Sociedad Anónima Cerrada por identificar sus servicios con la denominación de la marca protegida; **g)** los actos de competencia desleal denunciados por la demandante giraron en torno al presunto uso de su marca "INGECO" por parte de la emplazada INGECO Sociedad Anónima Cerrada para identificar las mismas actividades comerciales en el sector construcción, generando confusión entre los usuarios. Sin embargo, conforme se ha verificado, los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo no permiten acreditar que la emplazada concurrió en el mercado distinguiendo sus servicios y actividades económicas con la marca de la demandante; y, **h)** estando a que el medio probatorio consistente en el papel membretado, que según la demandante acreditaría el uso del signo "INGECO S.A.C." por parte de la emplazada, y que habría sido anexada al Acta de Conciliación, no obra en el expediente administrativo, no existiendo constancia de que fue entregado en la Audiencia de Conciliación, dado que las partes no hicieron mención expresa de este hecho, y tanto la Comisión como el Tribunal del Indecopi no podían tomarlo en cuenta al momento de resolver. **1.6. Ejercicio del derecho a impugnar 1.6.1** La demandante, Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito obrante de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y siete del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Expone sustancialmente que: **a)** el Juzgado incurrió en error al igual que el Indecopi, al considerar que el uso de la denominación social de la denunciada no es un uso a título marcario, sino que es una denominación social, cuyo uso es necesario para identificar a la persona jurídica; **b)** se consideró que no se había aportado material probatorio suficiente para

demostrar que en el tráfico mercantil la denunciada viene identificando sus servicios con la denominación "INGECO", lo que contraviene lo estipulado en los artículos 155° y 156° de la Decisión Andina 486; c) se consideró que la impresión de la ficha RUC de la emplazada sólo corrobora el cumplimiento de una obligación exigida por la autoridad administrativa competente a los contribuyentes para el inicio de actividades económicas, mas no permite determinar si la denominación social fue utilizada a título de signo distintivo para distinguir en el mercado actividades económicas descritas en su objeto social; no obstante, la apelante considera que la ficha RUC demuestra el uso de la denominación social para desarrollar su objeto social, que es la misma actividad comercial para la cual tiene protección su marca registrada; d) en cuanto a los actos de competencia desleal, el solo hecho que la denunciada use en su denominación social de forma total la palabra "INGECO", constituye una infracción por competencia desleal por actos de confusión, especialmente si la denunciada tiene como objeto social la misma actividad que la empresa recurrente, lo que contraviene el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1044 y los artículos 45° y 46° del Decreto Legislativo N° 1075; y, e) la Sala especializada en Propiedad Intelectual debió requerir a las partes la presentación del papel membretado que la recurrente indica que se adjuntó en el acta de audiencia de conciliación y que no obra en el expediente, en observación del principio de verdad material, lo que contraviene los artículos 163.1 y 169.1 de la Ley N° 27444. Agrega que si no se dejó constancia en el acta, fue porque a su criterio el espacio del acta para escribir observaciones es para colocar discrepancias y que por su parte no discrepó que se presente el papel membretado. **1.7. Interpretación Prejudicial** Mediante resolución número trece de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos ochenta y siete a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, se dispuso suspender el proceso y solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial de los artículos 136°, literal a), 134°, literales a), b) y g), 136°, literal b), 137° y 238° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; no obstante, mediante Interpretación Prejudicial corriente de fojas doscientos noventa y siete a trescientos siete del mismo expediente, se interpretó de oficio el literal d) del artículo 155° de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los artículos 224°, 228°, 230°, 258° y el literal a) del artículo 259° de la citada Decisión. **1.8. Sentencia de Vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veinticinco del doce de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veinticuatro del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, que declaró **infundada la demanda**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** de lo previsto en el artículo 155° de la Decisión 486 se desprende que, en efecto, se puede configurar en la práctica una infracción al derecho marcario por parte del uso de una razón social, cuando dicha razón o denominación social se utilice en el comercio y así se pueda generar confusión y riesgo de asociación con el titular del registro, indicando además la norma que si es un signo idéntico para productos y servicios idénticos habrá riesgo de confusión. Para entender lo que considera la norma como "uso en el comercio" de una denominación, se puede utilizar lo previsto en el artículo 156°: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo, importar, exportar, almacenar, transportar, emplear en publicidad, publicaciones, documentos comerciales, comunicaciones escritas u orales; **b)** se debe tener en cuenta la Interpretación Prejudicial en el Proceso 209-IP-2017, que es aplicable para el presente proceso, en cuanto el Tribunal Andino considera que la exclusividad en el uso de una marca no es absoluta, y las limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad de su uso en el mercado sin causar confusión en el público; asimismo, las limitaciones y excepciones deben interpretarse de manera restrictiva, de modo que no es cualquier uso de la marca registrada el que tipificará como infracción, sino aquel que suponga que se utiliza en publicidad, para identificar una actividad mercantil o un establecimiento, por lo que puede concluirse que el uso del signo de la denunciada constituirá infracción en la medida que se use para identificar los productos o servicios que se presten como marca; **c)** al no considerar que existe un uso en el comercio del signo, no cabe por tanto realizar una comparación entre el signo registrado con el signo supuestamente infractor, para determinar si existe riesgo de confusión o de asociación, ya que al no haberse probado que el supuesto signo infractor se utilizó en el comercio, no se configura la infracción denunciada; **d)** para establecer si se incurre en un acto de competencia

desleal en la modalidad de actos de confusión vinculados a la propiedad industrial, se deben considerar si los actos denunciados generan confusión al consumidor respecto del establecimiento, productos o actividad del otro competidor. Los actos para crear confusión pueden ser artificios, engaños, aseveraciones, envío de información, imitación de productos, envases envolturas o la utilización de un signo distintivo ajeno, para hacer pasar como propios productos ajenos, situaciones que si bien no se señalan de manera taxativa, puesto que la misma norma no especifica qué conductas específicamente se consideran como desleales, para el caso concreto se tiene que no se han probado que la denunciada haya realizado actos similares o iguales a los detallados, basándose en la marca registrada de la denunciante, que hayan sido indebidos ni que hayan producido daño real o potencial en la denunciante; y, **e)** en cuanto a los actos de aprovechamiento de la reputación ajena, si bien la empresa denunciante ha afirmado que se ha utilizado su marca, la misma que goza de un prestigio en el mercado por más de veinticinco años, se debe considerar que la carga probatoria recae sobre quien afirma ello. En dichos términos, si bien la actora probó que la empresa INGECO Sociedad Anónima Cerrada accedió a un registro de denominación social o razón social ante la Sunat, ello no puede generar certeza al juzgador de que se actuó aprovechándose del perjuicio de la empresa denunciante. La denunciante tendría que haber probado o al menos brindado indicios de la existencia de actos realizados por la denunciante que vayan en contra de su fama o prestigio, su posicionamiento en el mercado o de la honestidad o transparencia en la venta, publicidad de un producto o servicio, que denoten que habría ocurrido un aprovechamiento de su imagen, lo que no se ha acreditado en el presente caso.

Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.- Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han

soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de la causal de naturaleza procesal **TERCERO.-** La revisión de la infracción normativa procesal resumida en el **acápito a)** del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento **-afectación del debido proceso, principio de congruencia, derecho de defensa y el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, contenidos en los artículos VII del Título Preliminar, 50°, inciso 6, y 122° del Código Procesal Civil-** que involucra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados que sustentan la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"³. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁵ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del Artículo 139° de la Carta Fundamental⁷, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.**

Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe⁹. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. **3.6.** Tenemos además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.7.** Por otro lado, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. **El control de la decisión jurisdiccional y el debido proceso aplicado al caso concreto CUARTO.-** En

atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación, que -contrariamente a lo sostenido por la recurrente- la misma ha respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, de congruencia y derecho de defensa, toda vez que se ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprende del considerando primero de la parte expositiva de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el segundo considerando, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del considerando quinto, invocando el marco normativo relacionado con lo que es asunto de controversia. **4.2.** Se trasluce entonces que para absolver los agravios planteados en el mencionado recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, cuyas actuaciones principales las cita a fin de respaldar su pronunciamiento, conforme se puede observar a partir de su quinto considerando; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la pretensión principal en el presente proceso es determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 4127-2013/TPI-INDECOPI expedida por el Tribunal de INDECOPI, que resolvió reformar la Resolución N° 2268-2012/CSD-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia, reformándola como infundada en cuanto infracción de los derechos de propiedad industrial y se confirmó la Resolución N° 2268-2012/CSD-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia por competencia desleal en las modalidades de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena y da por agotada la vía administrativa), así como las **premisas jurídicas** (artículos 155°, literal d), y 258° de la Decisión Andina 486), que le han permitido llegar a la **conclusión** que el uso en la denominación en el registro de SUNAT, no constituye un uso del signo en el comercio, y que no se ha demostrado ningún otro uso en el comercio que conforme lo ha señalado previamente y también lo ha sido por Tribunal Andino constituyan actos como: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil o un establecimiento, entre otros supuestos. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, al haber atendido a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta adecuadamente su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto, arribando a una conclusión motivada. **4.4.** Asimismo, se acota que lo glosado no es equivalente a que este Tribunal de Casación concuerde con el fallo de vista recurrido, desde que no es posible confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.5.** Por otro lado, este Supremo Tribunal tampoco advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, al no apreciarse que se le haya generado indefensión alguna, al haber tenido la posibilidad de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos. **QUINTO.-** Sin perjuicio de haberse determinado que la resolución judicial cumple con el parámetro de motivación y que no se ha vulnerado el derecho de defensa, tenemos que los argumentos que sustentan la causal procesal, están más bien relacionados con la revaloración probatoria, es decir, que la parte demandante pretenda que a través de a causal analizada de este recurso extraordinario se valoren nuevamente medios de pruebas que ya han merecido evaluación, como son la documentación que aparece en Registros Públicos y el papel membretado con el que manifiesta se acredita que la denominación INGECO Sociedad Anónima Cerrada ha sido utilizada en el comercio, no obstante que a través de este medio de impugnación no se abre una tercera instancia para

trasladar a este Tribunal el poder para evaluar hechos y pruebas, ello en atención a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, por lo que la causal bajo análisis deviene en **infundada. Causales de naturaleza material declaradas procedentes SEXTO.-** Conforme se advierte de los literales b) y c) del apartado 2 de la Sección I de la parte expositiva de este pronunciamiento, se han declarado procedentes, como normas de carácter material: **Infracción por Interpretación errada del literal d) del artículo 155° de la Decisión Andina 486 y del artículo 9° de la Ley General de Sociedades, e interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar de la Ley N° 27444. SÉPTIMO.-** El artículo 155, literal d), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece lo siguiente: "El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...) d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión". **7.1.** Teniendo en cuenta la norma citada, tenemos que los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal¹⁴ son los siguientes: **a. El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.** La conducta se califica mediante el verbo "usar", esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones donde el sujeto pasivo utilice la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas. La conducta se debe realizar en el comercio, es decir, en las actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios. Prevé una protección más allá del principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca, aunque el signo usado en el comercio se relacione con productos o servicios diferentes a los amparados por la marca vulnerada. **b. Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado. **c. Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada, el riesgo de confusión se presumirá. Para estos los signos deben ser exactamente iguales. **7.2.** Los mencionados derechos de exclusión, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para imposibilitar determinados actos en relación con el signo o en definitiva para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen en el tráfico económico y sin su consentimiento un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión¹⁵. **7.3.** Cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del ius prohibendi no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 157°, 158° y 159° de dicha norma¹⁶. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que "su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria"¹⁷. **7.4.** Asimismo, en la Interpretación Prejudicial 209-IP-2017 (efectuada en autos) se concluye que el uso como denominación o razón social de un término registrado como marca no constituye per se una infracción al derecho de marcas, por cuanto siempre se requerirá que el referido uso se dé a título de signo distintivo y con la finalidad de determinar si se han realizado actos de competencia desleal, debiendo el análisis partir de "indicios razonables" que permitan llegar a la conclusión que los actos realizados por la infractora podrían perjudicar a otro competidor en el mercado, en tanto la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina no ha previsto disposición alguna a efectos de regular qué medios probatorios permitirían acreditar la comisión de actos de competencia desleal. **OCTAVO.-** A través de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo tenemos que la demandante es una persona jurídica cuya denominación o razón social es "Ingeniería de la Construcción S.A.C. - INGECO S.A.C.", inscrita en la Partida Registral N° 01028421 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao; asimismo, es titular de la marca de servicio "INGECO"

y logotipo para distinguir “obras de construcción en general” de la Clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza. En cuanto a la empresa denunciada, se aprecia la consulta RUC de INGECO Sociedad Anónima Cerrada, que se obtiene de la página web de la Sunat, cuyas actividades económicas son principalmente: construcción de edificios completos; realizando de manera secundaria, el transporte de carga por carretera, alquiler de maquinaria y equipos de construcción; actividades que son muy similares a las que distingue la marca registrada, consignándose además como fecha de inscripción y de inicio de actividades el catorce de julio de dos mil, con la condición de contribuyente activo, cuando la marca denominativa de la demandante se encuentra registrada desde el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete¹⁸.

8.1. Teniendo en cuenta la documentación anteriormente detallada, se puede apreciar que estos constituyen indicios razonables que necesitan ser investigados, a fin de determinar si la codemandada al constituir su empresa con la misma denominación que utiliza la demandante como marca para distinguir los servicios que presta, lo ha realizado con la finalidad de utilizar la reputación o el crédito que tiene la accionante en el mercado, por lo que este Colegiado advierte que la causal bajo análisis deviene en **fundada**.

NOVENO.- Además, el artículo 9° de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887 prevé lo siguiente: **“Denominación o Razón Social.** La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello. Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello. El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarisimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición. La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar”.

9.1. Conforme a la norma glosada, solo se requiere la verificación de que se adoptó una marca protegida por derechos de propiedad industrial, lo que debe ser evaluado por la Administración que resguarda los derechos de las personas que cuentan con marcas registradas a su favor, de su deber de adoptar las acciones necesarias para evitar que ello se produzca o que se afecte al público consumidor que, pretendiendo obtener los servicios de una empresa que cuenta con su marca registrada activa, realmente contrata con otra que ostenta la misma como denominación social, por lo que también dicha causal resulta **fundada**.

DÉCIMO.- Asimismo, se ha declarado procedente el recurso por infracción del artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: “Principios del procedimiento administrativo (...) **1.11. Principio de Verdad Material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

10.1. El principio de verdad material establece que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

10.2. En el presente caso, la autoridad administrativa debió requerir los medios de prueba necesarios a fin de verificar plenamente los

hechos controvertidos, entre otros y solo de modo enunciativo, el papel membretado u otros que conlleven a determinar el tipo de publicidad que realiza la empresa codemandada o cómo da a conocer sus servicios en el mercado y/o si identifica los mismos con su denominación social, de manera que si se trata de un procedimiento en el que se involucra el interés público, el consumidor de estos servicios no debe ser confundido por una empresa que prestando los mismos servicios utiliza en su denominación social la marca registrada con anterioridad de otra empresa, siendo que dicho documento membretado ha sido presentado en autos¹⁹.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, la autoridad administrativa debe establecer cuál es el signo utilizado en el comercio por la denunciada y evaluar a partir de ello el supuesto acto de infracción de derechos de marcas, esto es posteriormente comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si pese a existir coexistencia, hay o no riesgo de confusión o riesgo de asociación, para que se figure la infracción, motivos por los cuales esta causal también resulta **fundada**.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, y por los fundamentos anotados, corresponde a esta Sala Suprema casar la sentencia de vista, actuar en sede de instancia y revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, declarar fundada la demanda, con reenvío a la Administración para que dicte un nuevo pronunciamiento con atención a las consideraciones contenidas en la presente Ejecutoria Suprema.

III.- DECISIÓN: Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 395° del acotado Código Procesal, **RESOLVIERON:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada**.

SEGUNDO.- CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veinticuatro del expediente principal, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, REVOCAR la sentencia apelada de primera instancia** emitida mediante resolución número ocho de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos treinta y seis de los autos principales, que declaró infundada la demanda, y **reformándola declarar FUNDADA** la demanda, y en consecuencia, la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 4127-2013/TPI-INDECOPI de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, debiendo la autoridad administrativa emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Ejecutoria.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Ingeniería de la Construcción Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

1. Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
2. De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
3. Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
4. Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
6. Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
7. Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
8. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los

jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

⁹ STC Nº 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

¹³ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

¹⁴ Interpretación Prejudicial 209-IP-2017

¹⁵ Interpretación Prejudicial 101-IP-2013

¹⁶ Interpretación Prejudicial 346-IP-2015

¹⁷ Interpretación Prejudicial 37-IP-2015

¹⁸ Resolución Directoral Nº 026994 DIPI de fecha 22 de diciembre de 1987, a fojas 53 del Expediente Administrativo.

¹⁹ Obrante a fojas 32 del Expediente Principal.

C-2150571-166

CASACIÓN Nº 24904-2019 HUÁNUCO

SUMILLA: La interposición del recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, dentro de un proceso de Adjudicación Directa convocado y desarrollado en la provincia de Huánuco, debe ser calificado considerando para los efectos del cómputo lo señalado en la Ley Nº 24704, que declara día cívico no laborable compensable el 15 de agosto de cada año en la provincia de Huánuco, fecha que deviene en inhábil para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 107º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. VISTA; la causa número veinticuatro mil novecientos cuatro - dos mil diecinueve -Huánuco, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa y otro, el representante del demandante, **Luis Augusto Llanos Agüero**, con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas mil veinte a mil treinta del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiocho del seis de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas novecientos setenta y seis a novecientos ochenta y tres del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número veinte de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ochocientos setenta a ochocientos noventa de los autos principales, **en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró infundada. 2. Motivo casatorio que ha determinado la procedencia del recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha nueve de enero de dos mil veinte, corriente de fojas ciento quince a ciento dieciocho del cuaderno de casación formado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el pretensor **Luis Augusto Llanos Agüero**, por la siguiente causal: **Interpretación errónea de los alcances de la Ley Nº 24704.** Señala que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que la impugnación en sede administrativa en contra del otorgamiento de la buena pro de la adjudicación directa selectiva Nº 04-2013-RSH, podía realizarse a partir de la aprobación de la misma, que ocurrió el ocho de agosto de dos mil trece, y teniendo ello en cuenta el artículo 107º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en el caso de adjudicaciones directas (como es el presente caso) el plazo para interponer recurso de apelación es de

cinco (5) días hábiles desde la fecha de otorgamiento de la buena pro. Ahora bien, la Ley Nº 24704 declara en su artículo 1º como día cívico no laborable compensado el quince de agosto de cada año en la provincia de Huánuco y es por ello que, en el presente caso, el quince de agosto no se toma como día hábil, por lo que se presentó el recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro el día dieciséis de agosto, esto es, dentro del plazo, razón por la cual la sentencia de vista carece de motivación, además de infringir el debido proceso y la tutela procesal efectiva. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en disputa se circunscribe en establecer si la decisión de la instancia superior que revocando la apelada declara infundada la demanda contencioso administrativa, ha sido el resultado de una correcta interpretación de la norma contenida en Ley Nº 24704 y su aplicación al caso concreto vinculado con el proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 04-2013-RSH "Impresiones Diversas para los Programas Estratégicos de la Red de Salud Huánuco". **II. CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.-** La absolución de la denuncia planteada en el recurso de casación hace pertinente contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **II.1. Acto postulatorio de la demanda** El ocho de noviembre de dos mil trece el pretensor, **Luis Augusto Llanos Agüero**, representado por Carlos Enrique Llanos Suárez, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa y nulidad de proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 04-2013-RSHCO, obrante de fojas ciento dos a ciento trece del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: - Pretensión principal: La nulidad de la Resolución Directoral Nº 320-2013-GRHCO-DRS/DIREDHCO-DE-DA-UL del veinte de agosto de dos mil trece, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto vinculado a la Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, otorgado a Fausto Ronal Trujillo Flores, respecto del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 04-2013-RSH - "Impresiones diversas para los Programas Estratégicos de la Red de Salud Huánuco". - Pretensión Accesoría: La Nulidad del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 04-2013-RSHCO hasta la Etapa de Admisión de las Propuestas Técnicas. - Pretensión alternativa a la pretensión accesoría: En caso no sea factible por el transcurso del tiempo mientras dure el proceso judicial, se disponga el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados al recurrente con la actuación impugnada, más el valor referencial de la contraprestación por el servicio objeto de la convocatoria, haciendo un total de S/ 253,027.62 (doscientos cincuenta y tres mil veintisiete con 62/100 soles). Se disponga la devolución de S/ 1,850.00 (un mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), que corresponde a la garantía por el recurso de apelación que fuera ejecutada Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** el veintitrés de julio de dos mil trece la Red de Salud de Huánuco convocó al Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 04-2013-RSH-"Impresiones diversas para los Programas Estratégicos de la Red de Salud Huánuco", en el que se registró como participante, siendo excluido por no haber adjuntado la Licencia de Funcionamiento vigente, que según el Acto solo había presentado el Formato F-7 (Solicitud de Declaración Jurada de Trámite de Renovación), causando su descalificación; **b)** con la Licencia de Apertura de Establecimiento Nº 001808 insertada en su Propuesta Técnica ha cumplido con su presentación, teniendo una vigencia indeterminada; **c)** apeló de la medida de exclusión el dieciséis de agosto de dos mil trece, que fue declarado improcedente por Resolución Directoral Nº 320-2013-GRHCO-DRS/DIREDHCO-DE-DA-UL por supuestamente haberlo presentado al sexto día hábil, sin considerar que el día quince de agosto es feriado cívico no laborable en la Provincia de Huánuco, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº 24704, por lo que el vencimiento del plazo para la interposición del recurso se prolonga hasta el dieciséis de agosto, fecha en que presentó su apelación; **d)** el Comité Especial del proceso de selección al no haber admitido la Propuesta de la parte recurrente le ha originado daño moral por la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), daño emergente por la suma de S/ 36,527.62 (treinta y seis mil quinientos veintisiete con 62/100 soles) y lucro cesante por la suma de S/ 16,500.00 (dieciséis mil quinientos con 00/100 soles), además de la devolución de la suma de S/ 1,850.00 (un mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), que es una causal económica del derecho de ejercicio de apelación. **II.2. Formulación de los contradictorios 1.2.1.** El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil trece, obrante de

fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en su oportunidad. La Procuraduría Gubernamental fundamenta el contradictorio exponiendo sustancialmente que: **a)** la Resolución Directoral N° 320-2013-GRHCO-ORS/DIREDHCO-DE-DA-UL no agota la vía administrativa pues solo resuelve la improcedencia, por extemporánea, de la apelación; **b)** de la calificación de la Propuesta Técnica del demandante se advirtió que no había acreditado la Licencia de funcionamiento vigente, existiendo solo una Licencia de Funcionamiento del veintinueve de mayo de dos mil dos, por lo que la propuesta técnica no fue admitida, pues de acuerdo a las Bases del Proceso se debe acreditar el funcionamiento del taller mediante copia de Licencia de Funcionamiento vigente; **c)** la buena pro se otorgó al postor Fausto Ronal Trujillo Flores el ocho de agosto de dos mil trece; **d)** para la adjudicación directa y de menor cuantía el plazo para apelar del otorgamiento de la buena pro es de cinco días hábiles, y considerando que la buena pro se otorgó el ocho de agosto de dos mil trece, el último día para apelar es el quince de agosto del indicado año. Señala la demandante que el quince de agosto es feriado cívico no laborable en la Provincia de Huánuco conforme al artículo 1° de la Ley N° 24704, siendo que “Día cívico no laborable compensado” deja la salvedad que cada Entidad puede optar por acatarlo o no, siendo facultad de cada Entidad y no de carácter obligatorio; **e)** el otorgamiento de la buena pro a Fausto Ronal Trujillo Flores ha quedado consentido automáticamente por el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante SEACE) el dieciséis de agosto de dos mil trece, formalizándose el Contrato N° 017-2013-RSHCO-DE-DE-AL-UL; y, **f)** no existe inconveniente en devolver la suma de S/1,850.00 (un mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) depositada como garantía por derecho de recurso de apelación. **1.2.2.** Los miembros titulares del Comité Especial Permanente de Procesos de Selección de Bienes y Servicios de la Unidad Ejecutora N° 404 Red de Salud Huánuco, integrado por Alberto Cárdenas Tirado, Víctor Rómulo Santiago Pulido y Glen Pablo Jesús Bernardo, a través del escrito presentado el trece de diciembre de dos mil trece, corriente de fojas ciento noventa y seis a doscientos uno del expediente principal, contestan la demanda pretendiendo que ésta sea declarada infundada o improcedente. Argumentan básicamente que el demandante no cumplió con acreditar la Licencia de Funcionamiento vigente como se exige en las Bases del Proceso Capítulo III -Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, en el punto “Otras Consideraciones”, y que el quince de agosto de dos mil trece el personal de la Red de Salud Huánuco ha trabajado, atendiendo a los usuarios, por lo que no puede decir el actor que no hubo atención al público. **1.2.3.** El Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 404 - Red de Salud Huánuco, Yuri Gabriel Saénz Changa, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil trece, corriente de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta, absuelve el traslado de la demanda solicitando que ésta sea declarada infundada o improcedente. Se expone sustancialmente que la apelación del demandante fue presentada el dieciséis de agosto de dos mil trece y la buena pro se otorgó el ocho de agosto de ese mismo año, siendo el último día para apelar el quince de agosto de dos mil trece, fecha en que el personal trabajó en horario normal conforme se acredita con el Informe N° 218-2013-GRHCO-DRS-RSHCO-URH, y que la buena pro otorgada ha quedado consentida automáticamente por el SEACE. **1.3. Opinión de la Fiscalía Provincial** La Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco mediante Dictamen N° 206-2018/IMPROCEDENTE presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, corriente de fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos treinta y ocho del expediente principal, corregido por Dictamen N° 2015-2018/ARIOS, obrante a fojas ochocientos cuarenta y ochocientos cuarenta y uno del mismo expediente, opina porque que se declare infundada la demanda contencioso administrativa en todos sus extremos. **c.4. Sentencia de Primera Instancia** Mediante **resolución número veinte** de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ochocientos setenta a ochocientos noventa del expediente principal, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 320-2013-GRHCO-DRS/DIREDHCO-DE-DA-UL del veinte de agosto de dos mil trece y en tal sentido ordena que los demandados Red de Salud Huánuco y los miembros del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Red de Salud Huánuco (Licenciado Alberto Cárdenas Tirado, Contados Público Colegiado Víctor R. Santiago Pulido y el médico veterinario Glen Jesús Bernardo)

cumplan con pagar en forma solidaria a favor de Luis Augusto Llanos Agüero la suma de S/. 13,250.00 (trece mil doscientos con 50/100 soles) por concepto de daño emergente y lucro cesante y S/ 40,000.00 (cuarenta mil con 00/100 soles) por concepto de daño moral. Asimismo, la Red de Salud Huánuco restituya la suma de S/ 1,850.00 (un mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) a favor de Luis Augusto Llanos Agüero; **Infundada la misma demanda** respecto a los excesos demandados y sin costas y costos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. El Juzgado fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** del artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se tiene que el accionante como postor de la Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2013/RSHNCO al haberse otorgado la Buena Pro a Fausto Ronal Trujillo Flores, tuvo un plazo de cinco (05) días hábiles para apelar ante la Entidad y, efectuando el cálculo correspondiente, la anunciada impugnación vencería el quince de agosto del dos mil trece, y es precisamente la fecha de presentación la materia en controversia, al haberse declarado improcedente la apelación por haber sido presentado extemporáneamente el día dieciséis de agosto de dos mil trece, en aplicación del numeral 3 del artículo 111° del Reglamento; **ii)** el demandante aduce que su escrito de apelación si bien es cierto lo debió presentar el día quince de agosto del dos mil trece, también es válido considerar que dicho día es feriado no laborable para la Provincia de Huánuco, de acuerdo a la Ley N° 24704 y, por ende, es legal que haya interpuesto el recurso de apelación el dieciséis de agosto del dos mil trece; sin embargo, debe analizarse si efectivamente el quince de agosto del dos mil trece fue un día hábil o inhábil y, en ese sentido, de una interpretación literal del artículo 1° de la Ley precitada se infiere que el día quince de agosto de cada año es un día no laborable, para las entidades públicas y privadas que tengan bajo su dependencia a trabajadores en la provincia de Huánuco, no advirtiéndose que lo establecido sea opcional, facultativo o exclusivo como pretenden hacerlo ver los demandados, es decir el hecho que los servidores y/o funcionarios públicos de la Red de Salud Huánuco hayan decidido asistir normalmente durante su horario de trabajo por libre decisión (afirmación que también es cuestionable por cuanto el día quince de agosto de cada año se realiza generalmente el desfile cívico por el Aniversario de Fundación de la ciudad de Huánuco, actividad en la cual participan los dependientes de las instituciones públicas y privadas) no conllevaría a suponer que el cuestionado día sea un día hábil; **iii)** contabilizándose solo los días hábiles tenemos que la presentación de la apelación no debió ser declarada improcedente por cuanto no se encontraba fuera del plazo previsto por ley, por lo que la Resolución Directoral N° 320-GRHCO DRS/DIREDHCO-DE-DA-UL fue expedida en contravención a la Constitución Política, a las leyes o a las normas reglamentarias, generando ello su nulidad de pleno derecho; **iv)** en cuanto a la pretensión accesoria y advirtiéndose que al haberse otorgado la Buena Pro a Fausto Ronal Trujillo Flores se llevaron a cabo una serie de actuaciones destinadas a materializar el objeto del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2013-RSH, tales como: el Contrato N° 017-2013-RSHCO-DA-DE-AL-UL, la Orden de Servicio N° 0000219, la Factura N° 00415), la Guía de Remisión – Remitente 001 N° 001332 y N° 001333, y el Comprobante de Pago N° 2852, se colige que no es posible declarar la nulidad del Proceso de Selección hasta la etapa de la admisión de las propuestas técnicas, por cuanto el proceso culminó y se ejecutó, debiendo en este caso evaluarse la pretensión alternativa; **v)** resulta inoficioso declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 320-2013-GRHCO-DRS/DIR EDHCO-DE-DA-UL, por cuanto dado el tiempo transcurrido el Proceso de Selección “Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2013-RSH” no puede ser retrotraído al haberse ejecutado en todos sus términos; **vi)** el demandante expone el daño moral y económico con el proceder y resultado de la actuación impugnada, por cuanto como proveedor del Estado, acreditado con los contratos suscritos por su persona con diversas entidades del Estado, durante varios años adquirió una sólida solvencia moral, la cual se afectó en un primer momento, por cuanto el órgano colegiado demandado lo excluyó indebidamente del Proceso de Selección sin tener en cuenta su Licencia de Funcionamiento vigente, y posteriormente por el Director de la Red de Salud Huánuco al no calificar y advertir los errores de la primera instancia. La Librería e Imprenta Universal de propiedad del actor operó como tal desde el año mil novecientos sesenta y cinco, afectándose de tal modo la solvencia moral adquirida a lo largo de los años y por ende la experiencia alcanzada como un establecimiento dedicado a la

industria gráfica, por lo que resulta procedente en parte el pedido de daño moral; viii) habiendo señalado el actor que su expectativa económica de ganancia era de S/ 16,500.00 (dieciséis mil quinientos con 00/100 soles), se considera que lo razonable es otorgar la mitad de lo pretendido, teniendo en cuenta que existía un 50% de probabilidad de que el accionante obtuviera la Buena Pro en el Proceso de Selección evaluado; y, ix) resulta procedente la devolución de la suma de S/ 1,850.00 (un mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), monto por concepto de garantía del recurso de apelación, esto por cuanto la segunda instancia no se pronunció sobre el fondo del asunto reclamado. **c.5. Impugnaciones a la sentencia de Juzgado 1.5.1.** Los ex miembros titulares del Comité Especial Permanente de Procesos de Selección de Bienes y Servicios de la Unidad Ejecutora N° 404 Red de Salud Huánuco mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante de folios novecientos siete a novecientos catorce del expediente principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en cuanto declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales los siguientes: **a)** los recurrentes solo tienen responsabilidad hasta el momento de otorgamiento de la Buena Pro, desde esa fecha era responsabilidad del SEACE el que publica el consentimiento de la Buena Pro el quince de agosto de dos mil trece y el demandante apeló el dieciséis del mismo mes y año, siendo resuelto por el Titular de la Institución Red de Salud-Huánuco; **b)** la Red de Salud Huánuco no acató el quince de agosto de dos mil trece conforme al Informe N° 218-2013-GRHCO-DRS-RSHCI-URM; y, **c)** el demandante no ha demostrado que la exclusión del proceso le haya afectado la solvencia moral adquirida a lo largo de los años, y en cuanto al lucro cesante y daño emergente se establecen en base a la presunción del demandante. **1.5.2.** El actor a través de su representante, impugna del fallo de primera instancia mediante recurso presentado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, corriente de fojas novecientos veinticuatro a novecientos veintiséis de los autos principales, en lo referente al monto de la indemnización de daño emergente, lucro cesante y daño moral por diminuto. **1.5.3.** Por resolución número veintitrés del catorce de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos treinta y nueve y novecientos cuarenta de los autos principales, se declaró improcedente la apelación interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, por extemporánea. **c.6. Opinión de la Fiscalía Superior** La Fiscalía Superior Civil de Huánuco con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho presenta el Dictamen N° 1066-2018-Nullidad, corriente a fojas novecientos cuarenta y nueve y vuelta de los autos principales, opinando porque se declare nula la sentencia apelada. **c.7. Sentencia de Segunda Instancia** La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante **resolución número veintiocho** del seis de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas novecientos setenta y seis a novecientos ochenta y tres del expediente principal, **revoca la sentencia apelada** que declara fundada en parte la demanda e infundada la misma demanda en otros extremos y **reformándola la declara infundada**. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: i) de la copia autenticada del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado aparece registrado el procedimiento Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2013-RSH- "Impresiones Diversas para los Programas Estratégicos de la Red de Salud Huánuco", donde se advierte el Cronograma de etapas del proceso, consignándose en el Rubro calendario como Actividad la convocatoria con fecha de inicio el veintitrés de julio de dos mil trece, Presentación de Propuestas, Calificación y evaluación de propuestas, y otorgamiento de la buena Pro, constituyendo como última etapa el otorgamiento de la Buena pro el ocho de agosto de dos mil trece, en cuyo formato no aparece modificación alguna del cronograma de otorgamiento de la buena pro consentida, la misma que solo puede ser modificada por el Comité de Adjudicaciones de presentarse situaciones de fuerza mayor, de manera que el SEACE informó como el dieciséis de agosto la buena pro consentida, de donde se tiene que al no aparecer en el formato de procesos de selección ninguna suspensión de diferimiento de fechas de la buena pro consentida, el participante tenía que interponer recurso de apelación conforme al Cronograma establecido en el proceso de selección; por lo que presentándose el recurso el dieciséis de agosto de dos mil trece, ha incurrido en negligencia por no haber tomado en cuenta que en el proceso no hubo variación de fecha de la buena pro consentida, ello en atención a lo señalado en el artículo 314° del Reglamento, es más de acuerdo al inciso 2 del artículo 10° del citado Reglamento, deben respetarse los parámetros bajo los cuales

se ha efectuado el cronograma de la Adjudicación Directa Selectiva para no afectar la viabilidad del mismo; ii) el participante en el Proceso de Selección no tomó las previsiones para la interposición de su recurso de apelación, de acuerdo al cronograma del proceso de selección, por cuanto no habría variación o modificación alguna de las etapas del proceso, de acuerdo al Sistema Electrónico del SEACE, por lo que si bien el artículo 1° de la Ley N° 24704 declara que el día quince de agosto de cada año día cívico no laborable, compensable en la Provincia de Huánuco, sin embargo, las contrataciones con el Estado se rigen por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, lo cual prima sobre la Ley General, es más conforme al Informe N° 218-2013-GRHCO-DRS RSHCO-URH se indica que el día quince de agosto del dos mil trece el personal de la Unidad de Logística y Personal de mesa de partes ha laborado normalmente, con sus respectivos ingresos de entrada y salida, y el demandante no acredita que la Red de Salud Huánuco no laboró el día señalado, corriendo los plazos normalmente de acuerdo al cronograma del cual tenía conocimiento el actor; iii) siendo así la Resolución Directoral N° 320-GRHCO- DRS/DIRDHCO-DE-DA-UL declara improcedente el recurso de apelación al amparo del artículo 107° del Reglamento, concordante con el inciso 3 del artículo 111° del citado Reglamento, que dispone que el recurso de apelación presentado ante la entidad será declarado improcedente cuando sea presentado fuera del plazo del artículo 107°, por lo que la Resolución Directoral N° 320-GRHCO-DRS/DIRDHCO-DE-DA-UL ha sido emitida conforme a Ley y no se encuentra incurso en causal de nulidad, y la demanda deviene en infundada, así como sus pretensiones accesorias, que sigue la suerte del principal. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano **SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, en el caso concreto, conforme a los fundamentos que respaldan la causal casatoria denunciada como infracción normativa por interpretación errónea de los alcances de la Ley N° 24704, corresponderá que el presente control casatorio se determine si el sentido que el órgano judicial revisor otorgó al artículo 1° (único) de la Ley citada es el que se desprende de su texto o no, con aplicación al caso

ventilado en sede de instancia referido al Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2013-RSH, en el que el pretensor/recurrente fue excluido, otorgándose la buena pro a otro postor y la improcedencia de la apelación administrativa presentada por, supuestamente, haber sido interpuesta fuera del plazo de ley. Evaluación del motivo casatorio propuesto en el recurso de casación **TERCERO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal casatoria consistente en la **interpretación errónea de los alcances de la Ley N° 24704**, argumentándose en concreto que la impugnación administrativa contra el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Fausto Ronal Trujillo Flores, podía realizarse a partir de la aprobación de la buena pro, lo que ocurrió el ocho de agosto de dos mil trece, considerando que el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece cinco días hábiles para impugnar, contados desde la fecha del otorgamiento de la buena pro, estableciendo para el efecto el artículo 1° de la Ley N° 24704 que el día quince de agosto no se toma como día hábil y, por tanto, el último día hábil para impugnar del otorgamiento de la buena pro lo fue el dieciséis de agosto de dos mil trece y no el quince del mismo mes y año, como la autoridad administrativa y la Sala Superior señalan, al no desprenderse ello de la ley citada. Así planteados los términos sustentatorios de la causal casatoria, se determina que el asunto casatorio se circunscribe en establecer si el día quince de agosto, en este caso del año dos mil trece, fue día hábil o no para los efectos del cómputo del plazo para recurrir del otorgamiento de la buena pro a favor de Fausto Ronal Trujillo Flores, ocurrido el día ocho de agosto de dos mil trece. **3.1.** Previo a ello y, habiéndose denunciado el tipo de infracción por interpretación errónea de una norma de derecho material, debemos señalar que está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta, que regule y establezca derechos y obligaciones en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Esto supone que independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, constituyendo una infracción que se da estrictamente en la premisa mayor del silogismo judicial -norma jurídica general y abstracta-, con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos, por su parte establecidos de modo aislado³; bajo dicho entendido, reiteramos, el propósito en este extremo de análisis consistirá en establecer si el sentido normativo que la Sala de Revisión pueda haber otorgado al artículo 1° de la Ley N° 24704 es el que se desprende de su texto, en concordancia con las normas especiales que sobre el sector de contratación estatal resulte aplicable, sin desconocer que la interpretación de los dispositivos legales debe hacerse de manera sistemática, de forma tal que ellos no pueden ser aplicados sin advertir las demás normas del ordenamiento jurídico. **3.2.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad de control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del Recurso Extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada que se haya invocado. Se precisa de antemano que las instancias judiciales han determinado que el asunto debatido trasunta por establecer si la improcedencia del recurso administrativo contenido en el acto administrativo objeto de impugnación -Resolución Directoral N° 320-2013-GRHCO-DRS/ DIREDCO-DC-DA-UL- ha observado la normativa sobre contratación estatal y la Ley N° 24704. **Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa, fijados por las instancias de mérito 3.3.** Los actuados administrativos que corren insertos en el expediente principal de fojas doscientos noventa y tres a seiscientos treinta y nueve, ponen de manifiesto la siguiente actividad administrativa de relevancia: **a)** Con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, la Red de Salud de Huánuco de la Dirección Regional de Salud de Huánuco de la Región de Huánuco convocó el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva de Servicios N° 04-2013-RSH “Servicios de Impresiones Diversas”, Primera Convocatoria⁴. **b)** De acuerdo a los términos de las Bases Integradas de la Convocatoria aludida, se estableció en el Capítulo II del Proceso de Selección, el Cronograma de las distintas Etapas, fijándose para el día ocho de agosto de dos mil trece, el otorgamiento de la Buena Pro. **c)** Por Acto de Apertura de Propuesta Técnica – Evaluación de los

requerimientos técnicos mínimos y Evaluación Técnica del ocho de agosto de dos mil trece, entre otros actos, el Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Bienes y Servicios, otorgó la Buena Pro al postor Fausto Ronal Trujillo Flores, habiendo previamente no admitido la Propuesta Técnica del postor/demandante Luis Alberto Llanos Agüero, al no haber acreditado la Licencia de Funcionamiento vigente, ya que solo presentó el Formato F-7 de Solicitud -Declaración Jurada de Trámite de Renovación. **d)** Contra dicho Acto de otorgamiento de la Buena Pro, el pretensor/recurrente formuló apelación el dieciséis de agosto de dos mil trece.⁵ Aludiendo a hechos y fundamentos referidos a que el Comité Especial Permanente no tenía por qué desestimar sus propuestas, ni excluirlo arbitrariamente del proceso de selección, al haber cumplido con lo requerido en las Bases Integradas de la Convocatoria. **e)** La impugnación administrativa fue resuelta por Resolución Directoral N° 320-2013-GRHCO-DRS/ DIREDCO-DE-DA-UL, de fecha veinte de agosto de dos mil trece, declarando improcedente la apelación, alegándose sustancialmente que el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece en su artículo 53° Recursos Impugnatorios – segundo y tercer párrafo que “El recurso de apelación solo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro”, en tanto que el artículo 107° del Reglamento de la Ley, prevé que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles de la Buena Pro, habiendo el accionante presentado su recurso de apelación el dieciséis de agosto de dos mil trece, esto es, fuera del plazo establecido, el mismo que vencía el quince del mismo mes y año. **Marco regulatorio aplicado por las instancias de mérito 3.4.** En la línea de trabajo fijada por este Supremo Tribunal, corresponde ahora evocar el marco regulatorio considerado por las instancias de mérito, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta interpretación concordante y sistemática de las normas involucradas. **Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1017**, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el cuatro de junio de dos mil ocho, aplicable por razón de temporalidad. “Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. (...)” **Artículo 104° del Reglamento de la Ley**, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. (...)” **Artículo 105° del mismo Reglamento** “Son impugnables: 1. Los actos dictados por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, durante el desarrollo del proceso de selección. (...)” **Artículo 107° del Reglamento de la Ley** “La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. **En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.** (...) Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.” (énfasis agregado) Artículo 111° del aludido Reglamento “El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando: (...) 3. Sea interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 107. (...)” **Ley N° 24704**, día cívico no laborable compensado “Artículo 1°- Declárese día cívico no laborable compensado el 15 de Agosto de cada año en la Provincia de Huánuco. Artículo 2°- Los Organismos de la administración pública, así como las entidades privadas que tengan bajo su dependencia a trabajadores en la Provincia de Huánuco, procederán a compensar el día no laborado como trabajo adicional durante el mes de Agosto hasta cubrir las ocho horas de jornada laboral, en el horario que más se adecue a las necesidades de cada entidad.” **CUARTO.-** En la perspectiva legal evocada en el anterior considerando, se advierte que la lectura literal o gramatical de los dispositivos legales en el ámbito de contratación estatal informan que en los procesos de selección de Adjudicación Directa, que es el caso de autos, la impugnación administrativa contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la

Buena Pro. 4.1. En el caso concreto conforme a los antecedentes administrativos citados en el apartado 3.3 de la presente ejecutoria suprema, los mismos que fueron actuados en sede administrativa, se aprecia que la apelación interpuesta por el pretensor/recurrente lo fue el dieciséis de agosto de dos mil trece, en tanto que el otorgamiento de la Buena Pro se produjo el ocho de agosto del mismo año, por lo que el cómputo del plazo fijado en el artículo 107° del Reglamento de la Ley (dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro), se habría materializado el quince de agosto de dos mil trece, conclusión a la que convergentemente las judicaturas de mérito han arribado y, respecto de lo cual no existe conflicto entre las partes. 4.2. La controversia surge a raíz de la justificación planteada por el casante, quien desde la demanda viene alegando que si bien el recurso de apelación debió ser presentado como fecha límite el quince de agosto de dos mil trece, sin embargo, la interposición efectiva ocurrida el dieciséis del mismo mes y año no resulta inválida, atendiendo a que por Ley N° 24704 se dispuso como día cívico no laboral compensado el quince de agosto de cada año en la Provincia de Huánuco, por lo que el plazo corrió al día siguiente, esto es, al dieciséis de agosto de dos mil trece, por lo que bajo dicho panorama de hecho y fechas el recurso de apelación habría sido planteado dentro del término contemplado en el Reglamento de la ley. 4.3. La postura asumida por la Sala de Alzada se ha sintetizado en lo siguiente: “9. (...) se tiene que el participante en el Proceso de Selección, no tomó las previsiones del caso para la interposición de su recurso de apelación contra la Adjudicación y otorgamiento de buena pro, de acuerdo al cronograma del proceso de selección, por cuanto no habría variación o modificación alguna de las etapas del proceso, de acuerdo al Sistema Electrónico del SEACE, por lo que si bien el artículo 1° de la Ley N° 24704 declara que el día 15 de agosto de cada año día cívico no laborable, compensable en la Provincia de Huánuco, sin embargo, las contrataciones con el Estado se rigen por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, lo cual prima sobre la Ley General, es más conforme se advierte de los actuados a fojas 245 a 247, obra el Informe N° 218-2013-GRHCO-DRS-RSHCO-URH mediante el cual informa que el día 15 de agosto del 2013, el personal de la Unidad de Logística y personal de mesa de partes ha laborado normalmente, con sus respectivos ingresos de entrada y salida, muy por el contrario el demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la Red de Salud Huánuco no laboró el día 15 de agosto del 2013, siendo así, los plazos corrieron normalmente de acuerdo al cronograma del cual tenía conocimiento el demandante”. En esa línea de razonamiento, se tiene que el Tribunal de Apelación ha basado su tesis en los siguientes hechos concretos: a) las etapas del proceso no han sufrido variación o modificación alguna, por lo que el ocho de agosto de dos mil trece se verificó el otorgamiento de la Buena Pro; b) de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 24704, el quince de agosto de cada año es día cívico no laborable compensable en la Provincia de Huánuco; c) La Ley de Contrataciones con el Estado prima sobre la Ley General N° 24704; y, d) con el Informe N° 218-2013-GRHCO-DRS-RSHCO-URH se informa sobre las labores realizadas por el personal de Logística y Mesa de Partes el día quince de agosto de dos mil trece. 4.4. En relación al primer aspecto, no cabe duda que el procedimiento administrativo de Selección a que se refiere la Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2013-RSH -Impresiones Diversas para los Programas Estratégicos de la Red de Salud Huánuco- sufrió alteración en las Etapas descritas en el Cronograma del Proceso de Selección, por lo que quedó inalterable que el ocho de agosto de dos mil trece se verificaría el otorgamiento de la Buena Pro, como efectivamente aconteció, hecho que no es discutido por los justiciables. 4.5. Las normas que se extraen de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24704, revelan que el quince de agosto de cada año en la Provincia de Huánuco es un día cívico no laborable compensable, y en ese sentido determina la ley que se procederá a compensar dicho día no laborado como trabajo adicional durante el mes de agosto hasta cubrir las ocho horas de jornada laboral. Los términos de la norma precitada no otorgan la posibilidad de que pueda entenderse que el día en cuestión pueda ser inobservado por los trabajadores del Sector Público y del Sector Privado, y ello se justifica en atención a que el referido día no laborable compensable permite, precisamente, la recuperación de horas, lo que lo diferencia en estricto con los “días feriados no laborales”, que trata de días establecidos legalmente en los cuales si bien también se suspenden las obligaciones laborales del trabajador, sin embargo, se mantiene vigente la obligación del empleador de abonar la remuneración, considerando el día como efectivamente laborado, ocurriendo que en el día no laborable compensable, de no compensarse el día dejado de laborar se procederá al

descuento de ley, en detrimento de la remuneración laboral del trabajador del Sector Público. 4.6. Establece el Colegiado de Apelación que en un escenario de enfrentamiento entre la Ley de Contrataciones del Estado -Decreto Legislativo N° 1017- y la Ley N° 24704, prima o prevalece la norma sectorial a la norma legal general; es decir, si la Ley especial contempla que la apelación administrativa interpuesta contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro en los procesos de Adjudicación Directa debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, ello no puede desconocer, alterar o modificar la concretización de dicho plazo por una ley general, como lo viene a ser la Ley N° 24704. Tal afirmación del órgano judicial revisor no tiene respaldo, atendiendo a que los hechos suscitados en sede administrativa y judicial no ponen en evidencia una confrontación entre las normas en mención, donde tenga que establecerse la primacía de una respecto de la otra. 4.7. En efecto, tal labor se hace innecesaria en el caso concreto, atendiendo a que la Ley general citada no contraviene, desconoce ni se contrapone a los términos de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que los alcances de esta última ley están referidos a las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, además de regular sobre las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos (artículo 1°), lo que difiere de la regulación de la Ley N° 24704, promulgada con la sola exclusividad de declarar día cívico no laborable compensado el quince de agosto de cada año en la Provincia de Huánuco. Asimismo, entendiendo que la Sala Superior de origen ha hecho valer el principio de especialidad normativa, tenemos que tal principio comprende que un precepto de contenido especial prima sobre uno de carácter general, lo cual implica que las normas cuyas disposiciones resulten contradictorias o alternativas (enfrentadas) sean de similar jerarquía normativa, circunstancia que no ha sido considerada por la Sala de mérito. Así, la Ley de Contrataciones del Estado ha sido dada en virtud de la delegación de la facultad de legislar por parte del Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo, mediante decretos legislativos, al amparo de lo previsto por el artículo 104° de la Carta Política⁶, norma que dentro del orden jerárquico (que tiene en la cumbre a la Constitución Política), el decreto legislativo se encuentra en un rango por debajo de la ley; en esa perspectiva, el escenario confrontacional normativo planteado por el Colegiado Superior no es tal, y en el supuesto negado que lo fuera, prevalecería la Ley N° 24704 y no el Decreto Legislativo N° 1017, que regula la Ley de Contrataciones del Estado, lo que conforme se ha señalado no es del caso determinar en el proceso tramitado en sede de instancia. 4.8. Además, de una interpretación teleológica de la Ley N° 24704, esto es, atribuyendo un significado a dicha norma que importa el análisis de la finalidad del precepto, se observa que el hecho de haberse declarado día cívico no laborable compensable el quince de agosto de cada año en la provincia de Huánuco responde, en primer lugar, a la celebración y disfrute de los ciudadanos de la localidad por la fundación española de Huánuco bajo el nombre de “La muy noble y leal ciudad de los Caballeros de León de Huánuco”, ocurrido el quince de agosto de mil quinientos treinta y nueve, celebración en la que participan las autoridades y los trabajadores del sector público y privado y demás ciudadanos de la jurisdicción territorial, con actividades tradicionales como las ferias, conciertos, serenatas, bailes costumbristas, entre otros, como así se ha venido desarrollando hasta antes de la Pandemia del Covid 19, que determinó una celebración en forma virtual. Todo ello revela entonces que la finalidad de la Ley N° 24704 ha sido perceptible, determinable y vinculada a una realidad conocida en la localidad huanuqueña. 4.9. El Tribunal de Apelación basa también su decisión revocatoria en el Informe N° 218-2013-GRHCO-DRS-RSHCO-URH⁷, que haría conocer acerca de las labores realizadas por el personal de Logística y Mesa de Partes el día quince de agosto de dos mil trece, documento que de por sí no puede desconocer lo establecido en la ley de ámbito no nacional, esto es, que el quince de agosto de dos mil trece fue un día cívico no laborable compensable, por tanto tiempo inhábil para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación administrativa. A ello cabe agregar que la lectura del referido documento y el listado de ingresos y salida de trabajadores de la Red de Salud de Huánuco, lo que probaría aparentemente es que trabajadores de dicha Entidad laboraron el día quince de agosto de dos mil trece, sin embargo, su texto no deviene suficiente para acreditar que hubo efectivamente atención al público usuario el día indicado o, en cualquier caso, que esa circunstancia fue comunicada a los usuarios para evitar situaciones de indefensión que afecten cualquier derecho reclamable sujeto a plazo. Es más, atendiendo a la finalidad de la norma no nacional, la asistencia

de los servidores estatales a su centro de labores lo habría sido para los efectos de no recuperar horas de trabajo en fecha posterior, lo que se constituye en una decisión personal e individual de cada trabajador que no altera la claridad y precisión del artículo 1° de la Ley N° 24704, que en virtud de su publicación en el diario Oficial El Peruano se entiende de obligatorio cumplimiento⁷ para la población de la provincia de Huánuco, entre ellos, el demandante, a quien razonablemente no se le puede exigir que haya tomado conocimiento que cierto número de servidores de la Red de Salud de Huánuco habían decidido laborar el día de los hechos, dado que no se advierte la existencia de alguna publicación al respecto.

4.10. Las situaciones descritas evidencian que la decisión asumida por el Tribunal de Apelación, revocando la sentencia apelada, no se ha sustentado en una correcta interpretación sobre los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24704, norma que si bien se constituye en una de ámbito no nacional -solo involucra la jurisdicción territorial de la provincia de Huánuco-, empero su aplicación en los asuntos públicos desarrollados en dicha localidad provincial no pueden verse afectados por la decisión unilateral de los servidores de la Red de Salud de Huánuco que decidieron laborar el quince de agosto de dos mil trece, por no haberse acreditado su publicación, dado que solo existía la publicación oficial del texto de la Ley N° 24704; en tal virtud, el recurso de casación deviene en fundado. **Actuando en sede de instancia QUINTO.-** Habiéndose concluido que la Sala Superior incurrió en la comisión de la infracción material denunciada en el recurso de casación planteado, corresponde a este Tribunal de Casación, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado ese recurso, resolver en parte el conflicto casando la sentencia de vista y actuar en sede instancia confirmar la sentencia apelada solo respecto de la pretensión principal de nulidad de la Resolución Directoral N° 320-GRHCO-DRS/DIRDHCO-DE-DA-URH, que declara improcedente el recurso de apelación administrativo por extemporáneo; y, a efectos de garantizar la instancia plural, debe reenviarse la causa a la Sala Superior para que resuelva las apelaciones respecto a los restantes extremos de la sentencia apelada, considerando que son dos los recursos impugnatorios planteados, esto es, por los ex integrantes del Comité Especial Permanente de Procesos de Selección de Bienes y Servicios de la Unidad Ejecutora N° 404 Red de Salud Huánuco y del propio accionante/recurrente, referido a la pretensión accesoria alternativa de indemnización por daños y perjuicios. **III.- DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Augusto Llanos Agüero. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho del seis de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas novecientos setenta y seis a novecientos ochenta y tres del expediente principal, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **TERCERO.- ACTUAR** en sede de instancia y **CONFIRMAR la sentencia apelada** emitida mediante resolución número veinte del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ochocientos setenta a ochocientos noventa del mismo expediente, **en el extremo que declara fundada en parte la demanda** (pretensión principal) y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 320-2013-GRHCO-DRS/DIREDHCO-DE-DA-UL; y, para garantizar la instancia plural, **reenvíese el expediente a la Sala Superior de origen** para que resuelva las apelaciones respecto a los restantes extremos de la sentencia apelada. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante/recurrente, Luis Augusto Llanos Agüero, con los demandados, Miembros del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Red de Salud de Huánuco y otros, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron; **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

⁷ Inserto de fojas 245 a 247 de la causa principal.

⁸ Artículo 109° de la Constitución

"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

C-2150571-167

CASACIÓN N° 24913-2021 LIMA NORTE

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.-

1. Vistos Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el tres de diciembre de dos mil diecinueve por **Glody Zúñiga Sánchez**, obrante a fojas seiscientos treinta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos setenta y nueve, que resuelve revocar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declara infundada la demanda de desalojo por ocupante precario; y reformándola la declara fundada; y dispusieron que la demandada cumpla con restituir al demandante la posesión del inmueble de 0 ha 2529 m² del terreno ubicado en el lote 9 del predio rústico Zapan – Cocayalta, kilómetro 48 carretera Lima Canta. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página seiscientos treinta del expediente principal. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, se observa que a la parte recurrente no le es exigencia el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito no resulto adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio y/o revocatorio, de forma subordinada. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado Código Adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, la parte recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

³ GUASP, Jaime Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968, página 836.

⁴ Inserto en copia certificada de fojas 06 a 21 de los autos principales.

⁵ Inserto en copia certificada de fojas 323 a 339 de los autos principales.

⁶ Artículo 104° de la Carta Fundamental

"El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. (...)".

al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.** Sostiene que la demanda de autos es una desalojo por ocupación precaria, entonces, la recurrida tenía la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, es decir, la aplicación correcta en esta demanda es el artículo 911 del Código Civil; sin embargo, se incurre en infracción al aplicar el artículo 949 del citado Código cuando no se tiene a vista una demanda entre el acreedor y la otra parte de transferencia de un bien inmueble, llegando a extremos debatir la transferencia de una propiedad desnaturalizando petición de la demanda; **(ii) Infracción del artículo 911 del Código Civil.** Alega que se aplica el artículo 949 del Código Civil en una demanda desalojo por ocupación precaria, en total contravención del artículo 911 del Código Civil que protege la posesión y no la transferencia de un bien inmueble de la propiedad; **(iii) Infracción del artículo 949 del Código Civil.** Manifiesta que se aplica el artículo 949 del Código Civil en una demanda de desalojo por ocupación precaria donde se debate mejor derecho de posesión entre las partes para luego ejecutar un proceso sumarísimo de desalojo donde se verifica una vez más quien invoca mejor derecho de posesión; **(iv) Infracción del artículo 128 del Código Procesal Civil.** Alega que en la demanda se tenía que calificar tema de fondo con respecto a que supuestos de posesión precaria se le atribuye a la parte demandada de los seis (6) que configura el vinculante, el IV Pleno Casatorio Civil Ocupante Precario en su numeral 5) que regula desde el quince de agosto dos mil trece; **(v) Infracción del artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que la recurrida revoca la sentencia de mérito, es decir no existe sentencia de primera instancia, lo correcto tiene que retornar para que nuevamente el A quo emita nueva sentencia aplicando proceso sumarísimo para garantizar la doble instancia y luego confirme la segunda instancia luego de examinar de hecho y derecho, prueba irrefutable no tiene resolución de primera instancia, es decir, se configura infracción normativa del artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y concordante con nuestra Constitución (derecho a la pluralidad); **(vi) Infracción del artículo 585 del Código Procesal Civil.** Señala que se configura infracción de omisión normativa al artículo 585 del Código Procesal Civil, ya que, la recurrida pretende de inmediato que se restituya la posesión cuando tiene su procedimiento de restitución de obligatorio que regula el V Pleno Casatorio Civil Ocupante Precario en su numeral 3), que establece la doctrina jurisprudencial de cumplimiento obligatorio; **(vii) Infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifiesta que el debido proceso es una garantía de fondo (general limitación), garantía sustantiva patrón de justicia; añade, que es lamentable la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil del Colegiado, Relatoría y Especialista, al existir calificación tema fondo que supuesto de posesión precaria se le demanda, no se aplica el bien jurídico que corresponde conforme a la demanda, se debate los puntos controvertidos en protección de la propiedad para ello sustituyen de temerario aplicar el artículo 949 del Código Civil y normas conexas a una demanda de desalojo por ocupación precaria, entre otras vulneraciones; es decir, la infracción normativa manifiesta del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil está probado fehacientemente como infracción al debido proceso; **(viii) Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil.** Alega que la recurrida se aparta del vinculante aludido en una demanda de desalojo por ocupación precaria cuando tiene que aplicar lo que establece como doctrina jurisprudencial para examinar en segunda instancia una correcta administración de justicia una demanda de desalojo por ocupación precaria, el mecanismo para apartarse del vinculante varían el bien jurídico de aplicación por el artículo 949 del Código Civil, así para sustraerse completamente en segunda instancia, generándose responsabilidad, administrativa, penal, civil, constitucional, entre otros. Finalmente, precisa que queda probado el apartamiento inmotivado de la jurisprudencia vinculante, extrema injusticia, exclusión y discriminación, llegando a la violencia a su posesión patrimonial contra la mujer por los agentes del Estado, que dispone el artículo 2) literal c) de nuestra norma la "Convención de Belém del Pará". **Séptimo:** Revisa las razones anotadas en el considerando precedente, resulta que la parte recurrente no ha descrito con claridad ni precisión las

ocho causales casatorias propuestas, en tanto, no se aprecia con claridad cómo es que se vinculan con las razones medulares que llevaron a la recurrida a estimar la demanda de autos. Transcurre que la recurrida estableció que el tema en debate era "si el formulario de transferencia que sería el título que acreditaría la propiedad del demandante no es tal, al no haber sido firmado también por notario público o un abogado y cuando corresponda el verificador, conforme lo dispondría el artículo 7 del D. Leg. 495 que establece el Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares, Hipoteca Popular y Seguro de Crédito, ello conforme al análisis de la sentencia materia de apelación"¹, siendo que en función al objeto de debate es que la sentencia de vista determina que los requisitos que se establecen para el formulario de transferencia como "firma de notario público o un abogado y cuando corresponda el verificador" son requeridos para efectos registrales, y que el hecho que no se presente dichas tampoco implica que se haya faltado a una forma solemne, toda vez que, no existe norma jurídica que establezca que si no tiene las firmas (notario, abogado, etc.) sea un documento nulo, pues no se ha establecido normativamente que la no presencia de dicho elementos conlleven a declarar la nulidad del acto jurídico por falta a la forma solemne establecida por ley²; y en función a ello la recurrida determina que "el formulario de transferencias suscrito entre José Guillermo Antonio Filomeno Mendoza y Isidro Yactayo Almeida, representa un título que justifica su derecho de propiedad, en aplicación del artículo del artículo 949 del Código Civil"³. Asimismo, la sentencia de vista tiene determinado que la recurrente "no ha aportado prueba que acredite con qué título posee ni justificación de la misma"⁴; concluyendo que "no tiene título que justifique la posesión que ostenta, teniendo la condición de precaria, no teniendo derecho al disfrute de la posesión, conforme lo dispuesto por el artículo 911 del Código Civil, correspondiendo devolver la posesión que ostenta al demandante y en aplicación de la regla 4 del Cuarto Pleno Casatorio⁵. Por otro lado, la parte recurrente tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia de cada una de las causales en la decisión de declarar fundada la demanda de autos. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del Código Adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo Código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido interpuesto como si se tratara de una apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema revise los aspectos que sustentan sus causales sin vinculación con las razones que justifican la decisión, a efectos de que se realice un control de derecho de la recurrida, y sin demostrar incidencia directa de las causales en la decisión de revocar la sentencia de primera instancia. En consecuencia, al no reunir el recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el artículo 392 del mismo Código, deviene en improcedente. **III. Decisión** Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el tres de diciembre de dos mil diecinueve por **Glody Zúñiga Sánchez**, obrante a fojas seiscientos treinta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Isidro Yactayo Almeida contra Glody Zúñiga Sánchez sobre desalojo por ocupación precaria. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver fundamento 5.7 de la sentencia de vista

² Ver fundamentos 5.7 y 5.8 de la sentencia de vista

³ Ver fundamento 5.9 de la sentencia de vista

⁴ Ver fundamento 5.15 de la sentencia de vista

⁵ Ver fundamento 5.15 de la sentencia de vista

CASACIÓN Nº 25550-2019 LIMA

SUMILLA: La Resolución de Sanción Nº 962-2015-SGICS-GFC/MDSM cuestionada incurre en causal de nulidad desde que su contenido ha desconocido la normativa especial vigente que rige el otorgamiento de autorización para la instalación de estación radioeléctrica de telecomunicaciones, contemplada en la Ley Nº 29022, su Reglamento y la Ley Nº 30228, así como la norma general prevista en el artículo 231°-A de la Ley Nº 27444, que regula sobre las reglas para el ejercicio de la potestad sancionadora en relación a las infracciones pasibles de multa que se originen en el incumplimiento de la obtención de autorizaciones por concepto de instalación de infraestructura en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. VISTA; la causa número veinticinco mil quinientos cincuenta - dos mil diecinueve -Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores

Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfan; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia: **1. Delimitación del objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, (en adelante MDSM) a través de su Procurador Público, con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento catorce a ciento veinte del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número seis del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas setenta y tres a ochenta y dos de los autos principales, **en el extremo que declara fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución de Sanción Nº 962-2015-SGICS/MDSM en cuanto a la sanción pecuniaria y la medida complementaria, ordenándose a la Comuna Edil emplazada emitir nuevo pronunciamiento respecto a la sanción pecuniaria teniendo presente el inciso a) del artículo 231-A de la Ley Nº 27444, dejándose sin efecto la medida complementaria de retiro. **2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia del recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha trece de enero de dos mil veinte, corriente de fojas sesenta y uno a sesenta y seis del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Miguel por las siguientes causales: **a) Aplicación indebida del artículo 231°-A de la Ley Nº 27444 b) Inaplicación de lo previsto por el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC -Reglamento de la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. 3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular la cuestión jurídica en debate pasa por determinar si la decisión confirmatoria parcial y final adoptada por el órgano superior de instancia, respecto al conflicto intersubjetivo de intereses puesto a su conocimiento – instalación de antena de telecomunicaciones sin autorización municipal -, ha sido el resultado de la observancia e interpretación de las normas generales y especiales vinculadas con la regulación sobre la instalación de antenas parabólicas, torres o similares y, en particular, de los preceptos legales de carácter general y especial que se invocan en el recurso de casación como infraccionados. **II. CONSIDERANDO:** Antecedentes relevantes del proceso judicial **PRIMERO.-** La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación, hacen necesario contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **III.1. Acto postulatorio de la demanda** El once de julio de dos mil diecisiete la pretensora, **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada** (en adelante Viettel Sociedad Anónima Cerrada), acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas catorce a veinte del expediente principal, subsanada por escrito corriente a fojas veintiocho del mismo expediente, planteando

el siguiente **petitorio:** · Primera Pretensión principal: La nulidad de la Resolución Gerencial Nº 352-2017-GFC-MDSM, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial Nº 204-2015-SGICS-GFC/MDSM del doce de noviembre de dos mil quince. · Segunda pretensión principal: La nulidad de la Resolución Subgerencial Nº 204-2015-SGICS-GFC/MDSM, que declara infundado el recurso de reconsideración. · Pretensión accesoria: La nulidad de la Resolución Subgerencial de Sanción Nº 962-2015-SGICS-GFC/MDSM del veintiuno de septiembre de dos mil quince, que sanciona a la Empresa Viettel Sociedad Anónima Cerrada, con la multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria el retiro de la antena y reposición al estado inicial del área utilizada. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** la recurrente celebró un contrato de arrendamiento para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sobre un área determinada del predio ubicado en Calle Inés Huaylas Nº 235, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima. El treinta de abril de dos mil quince, solicitó a la Municipalidad de San Miguel la autorización para la instalación de la referida infraestructura, en aplicación de la Ley Nº 30228, que modifica el artículo 5° de la Ley Nº 29022, en cuanto establece que el procedimiento es uno de aprobación automática, señalando la Tercera Disposición Complementaria Final de la ley citada que solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos previstos en el Reglamento de la Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2007-MTC; **b)** la comuna no acreditó que la recurrente había ocurrido en la conducta materia de sanción, ya que solo en el acto se indicaba la existencia de fotos que no fueron puestas a conocimiento de la recurrente causándole indefensión; y, **c)** se vulnera el debido procedimiento al pretender no hacer efectivo los argumentos de la recurrente expuestos en la apelación, en relación a las pruebas emitidas por la comuna y que no han sido vistas por la recurrente lo que vulnera su derecho de defensa y el debido proceso. **III.2. Formulación del contradictorio** La Procuradora Pública de la MDSM mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas treinta y seis a cuarenta y cinco del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. La Municipalidad demandada fundamenta el contradictorio exponiendo sustancialmente que: **a)** el veintinueve de octubre de dos mil trece personal de fiscalización se apersonó al inmueble arrendado por la demandante a fin de verificar la existencia de una antena en la azotea del segundo piso, constatándose la antena y que no contaba con autorización municipal al momento de la inspección, por lo que se impuso la Papeleta de Infracción Municipal Nº 003193-2013, presentándose los descargos; **b)** con fecha veinte de mayo de dos mil siete se publicó la Ley Nº 29022, y su Reglamento se promulgó mediante Decreto Supremo Nº 039-2007-MTC. La Ley Nº 30228 fue publicada el doce de julio de dos mil catorce, modificando el artículo 5° de la Ley Nº 29022, quedando claro que al momento de la fiscalización la norma vigente era la Ley Nº 29022 y su Reglamento y no la Ley Nº 30228; **c)** recién con fecha treinta de abril de dos mil quince la actora solicitó a la municipalidad autorización correspondiente a la antena ubicada en la azotea del predio desde junio del dos mil doce, de donde dicha solicitud se presenta casi dos años luego de la inspección ocurrido el veintinueve de octubre de dos mil trece, por lo tanto, no es de aplicación la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30228, que establece su aplicación para los procedimientos nuevos y en trámite, dado que en el momento de la imposición de la PIM no existía ningún procedimiento en trámite respecto de la instalación de la antena; **d)** se expide la Resolución de Sanción Nº 962-2015-SGICS-GFC/MDSM, contra la que se plantea recurso de reconsideración presentando el cargo de recepción de la solicitud, desestimándose el recurso mediante Resolución Subgerencial Nº 204-2015-SGICS-GFC/MDSM, imponiéndose como medida complementaria el retiro, reposición a su estado inicial de área utilizada. Se planteó recurso de apelación contra la citada Resolución Subgerencial, que fue desestimada por Resolución Gerencial Nº 353-2017-GFC-MDSM; **e)** la demandante no puede alegar indefensión ya que tuvo varios meses, entre la fiscalización y la emisión de la Resolución de sanción para presentar algún medio probatorio fehaciente que contradiga la imputación referida a la instalación de antena sin autorización municipal; y, **f)** sobre la comprobación de que no existía autorización de instalación de antena, se toma la prueba aportada por la demandante la que no deja dudas que la solicitud de autorización presentada el treinta de abril de dos mil quince, lo fue después de haberse iniciado el procedimiento

sancionador; y que, la Ordenanza N° 236-2012/MDSM, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), contempla con Código 2418 la sanción administrativa "por instalar antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva autorización municipal", dispositivo que a la fecha de la inspección municipal que detecta la infracción estaba vigente. **1.3. Opinión de la Fiscalía Provincial** La Décimo Catorce Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 170-2018, presentado el seis de febrero de dos mil dieciocho, corriente de fojas cincuenta a cincuenta y ocho del expediente principal, opina porque se declare infundada la demanda contencioso administrativa. **c.4. Sentencia de Primera Instancia** Mediante **resolución número seis** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas setenta y tres a ochenta y dos del expediente principal, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada en parte la demanda**, en consecuencia nula la Resolución de Sanción N° 962-2015-SGICS/MDSM, en cuanto a la sanción pecuniaria y la medida complementaria, ordenándose a la municipalidad emita pronunciamiento respecto a la sanción pecuniaria teniendo presente el inciso a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, dejándose sin efecto la medida complementaria de retiro e **infundada** la misma demanda, en cuanto a la detección de infracción signada con Código 2418 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la MDSM. El Juzgado fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: i) toda empresa de telecomunicaciones se encuentra en la obligación de tramitar ante la entidad de la Administración Pública competente la autorización que le permita instalar, en propiedad pública o privada, la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo que en caso de no contar con ella, la empresa que hubiera instalado dicha infraestructura con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29022, debía seguir el procedimiento de regularización establecido mediante el Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; ii) según la Papeleta de Infracción Municipal N° 003193 el hecho infractor fue detectado el veintinueve de octubre de dos mil trece, por lo que, resultaba aplicable por temporalidad la Ordenanza N° 236-2012-MDSM, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), Reglamento que estuvo vigente cuando fue detectada la infracción al Código 2418; descartándose aplicación del principio de retroactividad, respecto de la Ordenanza N° 284-MDSM, dado que aquella mantiene el tipo infractor, y no da un beneficio a la empresa demandante infractora; iii) la Ley N° 30228 alegada por la empresa demandante, establece que las modificaciones previstas en ella y las disposiciones complementarias finales son de aplicación para los procedimientos nuevos y en trámite que tengan como objeto la instalación necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que no resulta aplicable respecto al procedimiento sancionador, considerando que, la infracción ha quedado acreditada y, la acotada Ley N° 30228, por la cual –la empresa demandante– pretende eximirse de la infracción, está referida a la instalación de infraestructura y no otorga amnistía ni exime de sanciones pecuniarias; iv) la empresa demandante fue sancionada mediante Resolución de Sanción N° 962-2015-SGICS/MDSM, por incurrir en la infracción prevista en el Código 2418 consistente en "instalar antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva autorización municipal", con una multa ascendente a 200% UIT, siendo que la municipalidad emplazada, al momento de imponer la sanción pecuniaria, no ha tenido en consideración lo dispuesto en el inciso a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444 (incorporado por el Decreto Legislativo N° 1014), al no haber evaluado el valor de la obra sujeta a sanción, o en su defecto la tasa aplicable por el derecho de trámite para la obtención de la autorización, y de considerar que la multa debe ser impuesta en monto superior, fundamentarse; y, v) la empresa demandante alega que, el treinta de abril de dos mil quince solicitó a la municipalidad emplazada la autorización para la instalación de infraestructura en aplicación de la Ley N° 30228, que modificó el artículo 5° de la Ley N° 29022, así, considera, debe anularse la medida complementaria de retiro, en tanto, contaba con autorización de acuerdo a la norma vigente. Sobre el particular, debe precisarse que la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, estableció que las empresas operadoras de telecomunicaciones regularizan la infraestructura instalada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, ante las instancias correspondientes y en un plazo no mayor de dos

(2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma; para lo cual, los procedimientos y/o trámites administrativos que resulten aplicables se adecuan a lo previsto en sus disposiciones. Sin embargo, el artículo 1° de la Ley N° 29432, publicada el nueve de noviembre de dos mil nueve, prorrogó por dos (2) años a partir de su vencimiento el plazo establecido en aquella disposición; y, a su vez, el artículo 1° de la Ley N° 29868, publicada el veintinueve de mayo de dos mil doce, otorgó un plazo de 4 años, a partir de la publicación de la citada Ley, para la adecuación de la infraestructura instalada, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la presente Ley. Bajo ese contexto, la medida complementaria de retiro que pretende imponer la municipalidad demandada, es prematura, pues dentro del plazo y las prórrogas dispuestas en la Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29022 y modificatorias, la empresa demandante procedió a solicitar su regularización; y, en autos no se acredita pronunciamiento de la municipalidad que desestima dicha solicitud por no adecuarse a la Ley N° 29022, instalación de la infraestructura en cuestión que deberá atenderse a lo que se resuelva en el trámite de adecuación. **11.5 Impugnación de la sentencia de Juzgado** La accionada Municipalidad Distrital de San Miguel, a través de su Procuradora Pública Municipal, mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de folios ochenta y ocho a noventa y uno del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda contencioso administrativo. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales los siguientes: **a)** Si bien la demandante solicitó el permiso de instalación ante la entidad edil el treinta de abril del dos mil quince, esto no la exime de responsabilidad, toda vez que la comisión de la infracción se realizó el veintinueve de octubre de dos mil trece; en consecuencia corresponde revocar el extremo que deja sin efecto la medida complementaria del retiro correspondiente; **b)** Si bien el artículo 231-A de la Ley N° 27444 señala cuales son los límites que tiene la administración pública para establecer las sanciones pecuniarias, en este caso, no se podía determinar la valorización real de la obra, por lo que se procedió a aplicar lo señalado en el CUI; y, **c)** La sentencia apelada carece de una adecuada motivación. **11.6 Opinión de la Fiscalía Superior** La Novena Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho presenta el Dictamen N° 1917-2018-MP-FN-9° FSCYCAL, corriente de fojas noventa y nueve a ciento cuatro de los autos principales, opinando porque se confirme la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte demanda. **8.7. Sentencia de Segunda Instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cuatro** del doce de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento catorce a ciento veinte del expediente principal, **confirma** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demandada contencioso administrativo. La Sala Superior de instancia funda su decisión en los siguientes argumentos principales: i) el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, señala que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés público nacional y necesidad pública, por ende, las funciones municipales se deben cumplir en armonía con dicha declaración, así ninguna exigencia deberá impedir o afectar la calidad en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; ii) la autoridad administrativa, señala que corresponde revocar el extremo de la sentencia que dispone dejar sin efecto la medida complementaria del retiro de la antena, al haberse constatado la comisión de la infracción el veintinueve de octubre de dos mil trece, en tanto que la supuesta solicitud del permiso de instalación de antena fue presentada el treinta de abril del dos mil quince. Sobre el particular, el doce de julio de dos mil catorce se publicó la Ley N° 30228 que modifica la Ley N° 29022. El artículo 5.1 de la Ley N° 29022 modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30228 establece que la Ley N° 27444 en su artículo 31.1 prevé que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla; iii) de los actuados aparece que con fecha treinta de abril de dos mil quince, la demandante presentó ante la Municipalidad de San Miguel una solicitud de autorización para la instalación de infraestructura necesaria en Calle Inés Huaylas Yupanqui N° 235 Urbanización Maranga 1ra Etapa San Miguel, solicitud que según las normas legales citadas, es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente. Siendo que la Municipalidad demandada no ha acreditado la existencia de algún

pronunciamiento sobre dicho pedido de autorización; por lo que, existiendo una autorización para la instalación de antena (por defecto de la aprobación automática determinada por ley), corresponde dejar sin efecto la medida complementaria de retiro de la antena; iv) la sanción de medida complementaria del retiro de la antena, prevista con el Código 2418, de la Ordenanza N° 236-MDSM, no puede contradecir una política de interés nacional y necesidad pública como es la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, previstas en el artículo 1° y en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022; y, v) la apelante alega también que si bien el artículo 231-A de la Ley N° 27444 señala cuáles son los límites que tiene la administración pública para establecer las sanciones pecuniarias, en este caso, no se podía determinar la valorización real de la obra, por lo que se procedió a aplicar lo señalado en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. Sobre el particular, el artículo 231°-A, literal a), de la Ley N° 27444, dispone que en el caso de infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, licencias, permisos y autorizaciones o similares por servicios públicos u obras públicas, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder de uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto, o el cien por ciento (100%) del monto de la tasas aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad, entonces, el mismo artículo 231°-A señala cuál debe ser el monto de la sanción, en caso no se pueda establecer el valor de la obra. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano

SEGUNDO.- Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Precizando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal que involucra normas de orden legal/administrativo de la especialidad, vinculadas con las medidas concretas de protección de las garantías jurídicas de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, a la causal de nulidad del acto administrativo,

el procedimiento de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración, supervisión del cumplimiento de la ley, la documentación exigible para el otorgamiento de licencias y sobre la disposiciones generales aplicables al procedimiento de obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Asunto Preliminar en vinculación con el tema debatido en sede judicial **TERCERO.-** Previo al análisis que corresponde, es pertinente señalar la línea jurisprudencial que esta Sala Suprema viene estableciendo en torno a los procesos que tienen vinculación con la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, precisando que conforme al texto legal invocado, en concordancia con su Reglamento, las Solicitudes que se presenten ante las Entidades correspondientes para la instalación de antenas, deberán observar en primer lugar las reglas que sobre el particular prevén la ley y su reglamento, recurriendo en forma supletoria a las normas generales de la Ley N° 27444, en caso de vacío u otro supuesto, existiendo entre ambas una concordancia que no desconoce las normas especiales sobre el particular, que establecen que los procedimientos que se tramiten en virtud de este tipo de Solicitudes se sujeten al de aprobación automática y en el que opere la figura jurídica del silencio administrativo positivo, en virtud de una interpretación sistemática con las leyes generales administrativas, dada la naturaleza supletoria de éstas últimas. Así, en las Casaciones N°s 19529-2018, 7030-2018 y 1146-2019, del veinte de agosto y uno de septiembre de dos mil veinte y dieciocho de enero de dos mil veintidós, en los procesos seguidos por la empresa Viettel Perú y Entel Perú contra la Municipalidad Provincial Del Santa, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y Municipalidad Distrital de Yanahuara, respectivamente, en las que se ha declarado infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial, fundado el recurso de casación interpuesto por Entel e infundado el recurso interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara, se ha reconocido que en primer lugar los requisitos que deben cumplir los concesionarios del servicio de telefonía móvil para solicitar la instalación de infraestructura base de telecomunicaciones se sujetan a la Ley N° 29022 y su Reglamento y, en segundo lugar, que la autonomía política, económica y administrativa que la Carta Fundamental otorga a los Gobiernos Locales, se encuentra delimitada por las normas constitucionales y las que establezcan las leyes, desde que las Municipalidades integran la estructura del Estado y como tal les corresponde accionar bajo el principio de legalidad; en ese sentido, el pronunciamiento a emitirse en este proceso debe guardar coherencia y observar los fundamentos expuestos por este Colegiado Supremo en las citadas casaciones. Evaluación de los motivos casatorios propuestos en el recurso **CUARTO.-** Efectuada las precisiones que preceden, tenemos que se ha precisado que el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales referidas a la infracción normativa que involucra normas de carácter general y especial vinculados con la razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores y el procedimiento administrativo de aprobación de los permisos (autorización) para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, lo que será analizado también en el marco de la autonomía conferida a los Gobiernos Locales en relación a la potestad normativa sancionadora que se les confiere, siendo dichas infracciones: **a) la aplicación indebida del artículo 231°-A de la Ley N° 27444; y, b) inaplicación del artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC**, identificadas en el punto 2 de la Sección I de la presente ejecutoria suprema. **QUINTO.-** Con antelación al examen de las infracciones normativas que determinaron la procedencia del recurso de casación, es conveniente efectuar algunas precisiones en torno a los asuntos y temas involucrados, principalmente, en relación a la autonomía de los Gobiernos Locales en el tratamiento regulatorio sobre la instalación de antenas áreas, antenas parabólicas, torres y otros similares de telecomunicaciones y la procedimiento administrativo de aprobación de los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. **La autonomía Municipal, sus alcances normativos y la jurisprudencia 5.1.** En virtud del principio de legalidad, las autoridades administrativas se encuentran compelidas a actuar de acuerdo a la Carta Política, la ley y el derecho, en el marco de las facultades y fines que se les confiere, conforme a lo previsto por el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con la actuación de los particulares³, la actividad de la Administración se encuentra positivamente vinculada a la ley, no solo como un límite a sus actos, sino sobre todo como un presupuesto necesario para aquello que

haga o pretenda hacer. **5.2.** La autonomía que se le atribuye a los Gobiernos Locales encuentra su propia regulación en la Constitución Política del Estado y en la ley; así tenemos: **En el plano constitucional**, el artículo 194° preceptúa: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. El artículo 195° de la misma Carta Fundamental enuncia: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo (...)”, señalando que son competentes, para: “6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial”. **En el plano legal**, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, establece: “Los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de **ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**” (resaltado agregado). En tanto que el artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica, contempla: “**Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público**; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo” (resaltado agregado). **5.3.** El Tribunal Constitucional nacional, sobre este mismo tema, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2010-PI/TC, ha señalado que: “10. En esta línea cabe señalar que **si bien los gobiernos regionales, locales, provinciales y distritales gozan de autonomía no pueden olvidar que forman parte de un Estado Constitucional, de modo tal que en virtud al principio de fuerza normativa de la Constitución se encuentran directamente vinculados a ella y, en consecuencia, las decisiones, el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus relaciones necesariamente deberán respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional**. 11. En consecuencia, como ya tuvo oportunidad de advertir este Colegiado en el proceso de inconstitucionalidad N° 0007-2001-AI/TC, **la autonomía otorgada a los gobiernos municipales si bien es cierto que les permite desenvolverse libremente en asuntos de naturaleza administrativa, económica y política, no supone, por otro lado, ‘autarquía funcional’ al extremo de que cualquiera de sus competencias pueda desvincularse del sistema político o del orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal**. Por tanto, no porque un órgano es autónomo deja de pertenecer al Estado ya que sigue formando parte de él y en ese sentido no puede apartarse del sistema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste y, por supuesto, a aquél. 12. La ley fundamental, en síntesis, otorga y garantiza a los gobiernos municipales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Sin embargo, dicha autonomía no podrá ser ejercida deliberadamente respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde necesariamente tal autonomía tendrá que ser graduada en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales” (resaltado agregado). **5.4.** Asimismo, el supremo interprete de la Constitución Política en la sentencia recaída en el expediente N° 27-2007-PI/TC, ha establecido que: “No obstante, **si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general** de la cual en todo momento forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino **por el ordenamiento jurídico que rige a éste**. En ese sentido, debe entenderse que **dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal**” (resaltado agregado). **5.5.** En los contextos normativo y jurisprudencial citados, se colige por un lado, que la autonomía municipal y la materialización objetiva de su contenido y expresiones, se expresa que en la independencia y prerrogativas otorgadas a los Gobiernos Locales deben someterse a los ordenamientos constitucionales y legales correspondientes; y de otro lado, al abordar el estudio de la potestad normativa sancionadora

municipal, se puede constatar que el ejercicio de esa facultad sancionadora debe verificarse dentro del marco constitucional que para el efecto se prevé, esto es, el sometimiento de la Administración al principio de legalidad, conforme al cual las Municipalidades deben someter su accionar a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; por lo mismo, cabe afirmar que desde la perspectiva de la autonomía constitucional de la que gozan las Municipalidades, es posible formular una relectura del principio de legalidad en lo referente a la potestad normativa local. **La instalación de Infraestructura de telecomunicaciones y su regulación SEXTO.-** El sistema jurídico nacional nos informa sobre la existencia de una **normativa jurídica especial** para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de una estación base radioeléctrica o antena de telecomunicación, como viene a ser la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, publicada el veinte de mayo de dos mil siete, modificada por la Ley N° 30228, cuyo artículo 1° señala: “La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. Declárese que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país”. Asimismo, el artículo 3° de la misma Ley contempla: “**La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local**. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores” (resaltado agregado). **6.1.** La Ley modificatoria N° 30228, enuncia en su Sexta Disposición Complementaria Final que: “**La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**” (resaltado agregado). **6.2.** En la línea constitucional y legislativa enunciadas, se tiene que las únicas normas que regulan la instalación de infraestructura para la prestación de servicio público de telecomunicaciones lo constituyen la Ley N° 29022, su modificatoria por la Ley N° 30228, lo que es concordante con lo regulado por el artículo 78° de la Ley N° 27972, según el cual: “El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia”. En síntesis, si bien a los Gobiernos Locales se les confiere atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones, conforme al artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que disciplina: “3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.6. Normar, regular y otorgar autorización, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (...)”, empero, la materialización objetiva de tales facultades debe observar el marco normativo especial de alcance nacional, como se ha venido señalando, sin que ello implique de alguna manera una confrontación con otras normas del mismo rango legal que tutelan bienes, como la salud pública, el medio ambiente y ornato, el desarrollo urbanístico, las áreas naturales protegidas, la seguridad nacional y el patrimonio cultural. En consecuencia, las Municipalidades Provinciales y Distritales se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, siempre que no transgredan ni excedan lo dispuesto en la normativa especial y observando las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a que se contrae el artículo 7° de la Ley N° 29022 y modificatoria. **El Procedimiento de aprobación automática SÉPTIMO.-** Como se ha señalado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228, las solicitudes para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, lo que nos conlleva a concordarlo con la normativa general sobre el particular que se encuentra regulada en el artículo 31° de la Ley N° 27444 (de aplicación por razón de temporalidad), cuyo texto normativo nos informa que a través de dicho procedimiento la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento

de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y entrega de la documentación completa exigidos en el TUPA de la entidad, en correlación con las normas especiales sobre el particular, estando sujeto a la fiscalización posterior. 7.1. Precisamente esta "potestad de fiscalización posterior" se constituye en la expresión objetiva de la autonomía municipal que ejerce la Administración Pública sobre los **mecanismos de aprobación automática** o evaluación previa realizados ante ella por los administrados, que aparece regulada por el artículo 32° de la Ley N° 27444⁴, de cuyo texto se extrae que la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. **OCTAVO.-** En la descripción y explicación de los asuntos y temas que regulan los textos normativos especiales y generales invocados, además de los criterios adoptados por el máximo intérprete de la Constitución que se han desarrollado precedentemente, continuamos, en estricto, con la revisión de la causal casatoria referida a la **aplicación indebida del artículo 231°-A de la Ley N° 27444**, la misma que de acuerdo al auto calificadorio del recurso es fundamentada alegándose que tanto el Juzgado como la Sala Superior se enfocaron en argumentar que al haberse impuesto dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) de sanción, se estaría vulnerando lo dispuesto en la norma denunciada de manera inmediata, por ende la Resolución Administrativa sería nula; sin embargo, ninguna de las instancias judiciales habría efectuado un análisis para determinar si efectivamente con el hecho de imponer la sanción pecuniaria se estaría excediendo el monto ya señalado, ya sea el uno por ciento (1%) del valor de la obra o el once por ciento (11%) del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada. Puede darse el caso que con la imposición de la multa prevista en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), se estaría beneficiando al administrado al no sancionarle con un monto más elevado. Alega que la Sala Superior tampoco tuvo en cuenta la norma citada, en cuanto señala que en los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Indecopi, es decir, la propia norma contempla la posibilidad de que se haya podido establecer límites que sobrepasan a los establecidos en la propia Ley N° 27444 y señala además cuáles serían las consecuencias de ello. No obstante, en ningún punto del artículo sujeto a análisis surge la posibilidad que describa que la nulidad sería el castigo para el caso que se produzca el supuesto de hecho descrito. Agrega que la Sala debió observar esos parámetros al momento de interpretar y aplicar el artículo en mención y no precipitarse a declarar la nulidad de un acto administrativo respecto a la sanción pecuniaria y a la medida complementaria, puesto que, de ser el caso, declarar su adecuación a la norma de la Ley N° 27444, en realidad le compete al Indecopi. **8.1.** Partimos señalando que el Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, incorpora el artículo 231°-A a la Ley N° 27444, su dación ha respondido a la necesidad de aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura y, en esa línea, su parte expositiva ha señalado: "El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria. [...] En el ámbito de lo dispuesto en los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, teniendo entre las principales medidas para ello: (i) establecer que las autoridades deberán garantizar a los operadores de tales servicios públicos el uso gratuito del dominio público local; (ii) establecer que la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles luego del cual la solicitud quedará aprobada por silencio administrativo positivo; y, (iii) establecer que los requisitos para la autorización de obras en el dominio público podrán limitar la realización de las mismas únicamente cuando atenten contra normas de desarrollo

urbanístico, el patrimonio de la Nación o el medio ambiente (...). **De otro lado, las normas cuya emisión se propone mediante el presente Decreto Legislativo conllevan (...) normar el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas en materia de multas vinculadas a la realización de obras para infraestructuras asociadas a servicios públicos domiciliarios.** (énfasis agregado). **8.2.** En el escenario motivacional que describe el Decreto Legislativo N° 1014, circunscrito al propósito de impulsar la inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos esenciales para el desarrollo humano, el artículo 231-A de la Ley N° 27444, establece que: "En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias. b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del Artículo 230°. Del contenido normativo de la disposición legal transcrita, se aprecia la regulación sobre la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias en relación a las conductas que se fundamenten en la inobservancia de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes, por razón de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; en otras palabras, la norma regula sobre la sanción de multa en vinculación al incumplimiento de la obtención previa de autorización para la instalación de obra de infraestructura de telecomunicaciones, entre otros servicios que también comprende el precepto legal. **8.3.** En el propósito de determinar si la sentencia de vista recurrida en casación ha incursionado en la aplicación indebida del artículo 231°-A de la Ley N° 27444, resulta relevante delimitar el escenario en el que opera propiamente el principio de especialidad. El mismo que se manifiesta claramente cuando se está frente a un "conflicto normativo" entendido éste como la situación en el que dos o más normas regulan paralelamente el mismo supuesto fáctico, de manera incompatible entre sí, lo que obviamente se constituye en una problemática el determinar cuál es la norma aplicable al caso. Sobre el particular, Neves Mujica señala que la Teoría General del Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable a un caso en concreto, a saber: a) la jerarquía (la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior), b) la especialidad (norma especial prima sobre la norma general); y, c) la temporalidad (la norma posterior prima sobre la norma anterior)⁵. **8.4.** El criterio de la especialidad nos remite de manera inmediata al texto del artículo 229°, numeral 229.2, de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), según el cual las disposiciones contenidas en el capítulo referido al procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, y que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho capítulo. De lo que se colige que la Administración debe observar la norma antes mencionada y no imponer condiciones o sanciones menos favorables que

las previstas en la citada ley, esto es, que no puede imponer multas con montos mayores a los señalados en el artículo 231°-A del precitado cuerpo legal, atendiendo a la limitación del monto de la sanción pecuniaria para los casos señalados en el artículo 231°-A de la Ley N° 27444. **8.5.** En ese sentido, se tiene que la Municipalidad Distrital de San Miguel impuso a la empresa Viettel Sociedad Anónima Cerrada la Papeleta de Infracción Municipal N° 003193^o de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, por el monto del 200% de la Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en infracción de la Ordenanza N° 236-2012-MDSM, con Código 2418 "Por instalar antenas emisoras y transmisora de servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva autorización municipal", en la Calle Inés Huaylas N° 235, distrito de San Miguel. **8.6.** Debe considerarse que atendiendo a la naturaleza y finalidad del artículo 231°-A, conforme al objeto del Decreto Legislativo N° 1014, que como se ha señalado aprueba un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, el término "instalación" empleado en el artículo 231°-A de la Ley N° 27444, no debe tener una interpretación restrictiva, en un sentido teleológico, determinado por la estimativa consistente en optimizar y afectar razonablemente lo menos posible los costos vinculados con la infraestructura de los servicios públicos esenciales. La autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos, son considerados igualmente necesarios para el desarrollo efectivo, en la prestación de los servicios públicos. **8.7.** Por lo tanto, conforme al contenido del artículo 231°-A de la Ley N° 27444, su aplicación se concretiza para los casos de sanciones administrativas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización, entre otros supuestos, de obtención de autorizaciones por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, y en este caso, se le sanciona a la demandante por "Por instalar antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, sin contar con la respectiva autorización municipal", registrada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones bajo el Código N° 2418, por lo que estando en relación directa con la instalación de infraestructura para servicios públicos, correspondía que la Municipalidad demandada aplicara el contenido del referido articulado y no la Ordenanza N° 236-2012/MDSM, considerando las reglas que fija la cuantía máxima de las multas por obras carentes de autorización municipal, precisando en su literal a) que la cuantía de la multa no podrá exceder de: i) uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto; ii) el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicables por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente al momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada anteriormente; por lo que en esa línea de razonamiento estimó la Sala Superior de origen que el agravio formulado en la apelación sobre el particular no era estimable al precisar la propia norma cuál debe ser el monto de la sanción en caso no sea posible establecer el valor de la obra. **8.8.** De otro lado, es pertinente anotar que la infracción normativa por aplicación indebida se configura cuando la norma deviene en impertinente, esto es, cuando se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, careciendo de conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica, supuesto en el cual corresponde que la parte recurrente no solo individualice la norma que estima indebidamente aplicada, sino que explique las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto y precisar cuál es la norma que debió aplicarse. En la verificación de dichos parámetros, se observa que si bien la municipalidad distrital recurrente ha identificado la norma, que a su juicio, ha sido aplicada indebidamente, sin embargo, los términos que la respaldan no se encuentran orientados a explicar los motivos que sustentarían que no resulta aplicable el artículo 231°-A de la Ley N° 27444 para la solución del asunto debatido en sede de instancia, cuando dicho articulado tiene estrecha vinculación con lo enjuiciado, al establecer los límites que se le impone a la Administración pública para determinar las sanciones pecuniarias que en el caso de la empresa accionante le fue impuesta en un monto de 2 Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, tampoco se ha cumplido con precisar cuál sería la norma jurídica que correspondía aplicar por subsumir los hechos fijados en sede de instancia. **8.9.** Así también, es relevante señalar que lo que ha sido expuesto como fundamento de la causal casatoria examinada, esto es que ninguna de las instancias judiciales ha efectuado un análisis para determinar si efectivamente con el hecho de imponer las dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) se estaría excediendo el monto ya sea del uno por ciento (1%) del valor de la obra o el once por ciento (11%) del

monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA, no se constituye en una denuncia formulada en sede de instancia, por lo que no corresponde su introducción en sede casatoria, atendiendo a las finalidades asignadas por ley al recurso de casación que lo excluye de cualquier incursión en la determinación de los hechos y de la prueba. A ello se suma que lo reprochado como agravio en el recurso de apelación, en torno al artículo 231°-A de la Ley N° 27444, se ha referido a la alegada imposibilidad de valorizar la obra, como así se desprende del punto 2.5 del recurso vertical, señalándose: "(...) si bien el artículo 231-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala cuales son los límites que tiene la administración pública para establecer las sanciones pecuniarias, en este caso, y tal como lo ha señalado el juez de primera instancia, no se podía determinar la valoración real de la obra que fue materia de infracción por lo que se procedió a aplicar lo señalado en el CUIS". **NOVENO.-** De lo expuesto, se concluye que no se ha infringido el artículo 231°-A de la Ley N° 27444, al haberse cumplido con observar los principios de legalidad y debido procedimiento, en tanto la sanción debe sujetarse al contenido de la mencionada Ley, además que no se está desconociendo la capacidad y facultad sancionadora de la Municipalidad Distrital de San Miguel, contenida en el artículo 46° de la Ley N° 27972, sino resolviendo lo atinente a la determinación de la cuantía de la sanción, que la referida municipalidad debe calcular conforme a las reglas contenidas en el artículo 231°-A de la Ley N° 27444, observando en dicha labor que no se supere los límites que la ley establece; quedando subsistente el hecho infractor constatado. Además, se ha advertido que la citada disposición normativa regula una condición más favorable y razonable para la empresa administrada, ante el incumplimiento de autorizaciones para obras destinadas a la instalación de infraestructuras en red para servicios públicos. Por consiguiente, la Sala Superior no ha incurrido en infracción de la norma denunciada, deviniendo la causal de su propósito en **infundada**. **DÉCIMO.-** En lo concerniente a la infracción normativa identificada en el **acápito b)** del punto 2 de la Sección I de la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema, consistente en la **inaplicación del artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones**, de acuerdo al Auto Calificatorio del recurso se fundamenta señalando que el literal b) del artículo 11° de la norma invocada precisa que si antes de obtener la respectiva autorización, el operador o en su caso, el proveedor de infraestructura pasiva inicia las obras para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones, la entidad puede disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes. En cuanto a la medida complementaria dictada por la resolución materia de debate, la Municipalidad considera que la sentencia de vista no aplicó lo expuesto en el dispositivo denunciado, pese a que la norma claramente señala las consecuencias cuando no se haya gestionado previamente la autorización municipal. Empero la Sala Superior con su decisión de anular la medida complementaria denota la ponderación equivocada entre la regulación de la norma sobre la aprobación automática y la norma que dispone que previamente la empresa debe cumplir con obtener la autorización. **10.1.** La inaplicación normativa nos trae la idea de prescindir de la misma norma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional nacional ha señalado, sobre el particular, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetud -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una *vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". Por su parte, la doctrina señala que: "Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de

establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma⁷. Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"⁸. En síntesis, inaplicar una norma jurídica implica que el juzgador ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **10.2.** La Municipalidad recurrente ha identificado la norma que considera inaplicable: artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, cuyo texto enuncia: "Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes: (...) b. Si antes de obtener la respectiva Autorización, el Operador o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva inicia las obras para la instalación de su Infraestructura de telecomunicaciones, la Entidad puede disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes." (énfasis agregado) **10.3.** La lectura literal del texto normativo transcrito en su parte pertinente que precede pone de manifiesto la "posibilidad" (puede) que tiene la Administración pública para disponer, entre otras medidas, del retiro de la infraestructura de telecomunicaciones instalada, cuando se detecte el supuesto fáctico de iniciar la obra para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones antes de obtener la autorización correspondiente; en ese panorama no queda duda que la norma en cuestión, al estar vinculada con el procedimiento de obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, es aplicable al caso concreto, y lo ha sido por parte del Colegiado Superior como se aprecia de su fallo; sin embargo, su aplicación no puede efectuarse con desconocimiento del resto del ordenamiento jurídico del que forma parte y que, precisamente, por esa integración es que la interpretación de los dispositivos legales debe hacerse de manera sistemática, de forma tal que ellas no pueden ser aplicadas sin advertir las demás normas del ordenamiento jurídico que, para el caso particular, están referidas a la normatividad sobre expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y lugares de preferente interés social y zonas de frontera, servicios que son declarados de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país (artículo 3°). **10.4.** Establecido ello, tenemos que en el caso tramitado y decidido en sede de instancia, de acuerdo a los antecedentes administrativos que han evaluado los órganos judiciales de mérito, informan de la comisión, por parte de Viettel Sociedad Anónima Cerrada, de la infracción consistente en "instalar antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva autorización municipal", en la avenida Inés Huaylas N° 235, del distrito de San Miguel el día veintinueve de octubre de dos mil trece, registrada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) aprobado por Ordenanza N° 236-MDSM, bajo el Código 2418, por el que se aplicó la Papeleta de Infracción Municipal, PIM N° 003193. Atribución de responsabilidad que no es materia de discusión. **10.5.** Ahora bien, en la aplicación sistemática que se ha precisado en el apartado 10.3 del presente pronunciamiento, en materia de servicios públicos de telecomunicaciones no puede quedar ausente dentro del marco normativo aplicable y concordante, la Ley N° 30228 que modifica la Ley N° 29022, en cuyo numeral 5.1 del artículo 5° establece que los permisos sectoriales y otros que se requieran para instalar infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, línea legislativa que también se reconoce en el artículo 7° del mismo Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, cuando señala: "Artículo 7.- (...) 7.1.- De acuerdo a lo previsto

en el artículo 5° de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, **se sujetan a un procedimiento de aprobación automática**, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II". **10.6.** Esta modificación introducida por la Ley N° 30228, que significó la sustitución del régimen de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo por uno de aprobación automática para los permisos y autorizaciones que se requieran para instalar la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, responde a la optimización de la finalidad que la normativa sectorial pretende a través de los diversos cuerpos y reglamentos normativos promulgados, que no es otro que el descrito en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, invocado por el Colegiado Superior en el séptimo considerando de su fallo, cuyo texto normativo enuncia: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país; en consecuencia: i) **Las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones**, por tanto las Entidades deben facilitar el despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones, absteniéndose de establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el Reglamento. En tal sentido, las atribuciones y competencias municipales se deben ejercer garantizándose que ninguna exigencia impida o afecte la calidad en la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (...)" (énfasis agregado). **10.7.** En esa perspectiva, tenemos que si bien el texto del literal b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, regula que si se inicia una obra para la instancia de infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con la autorización respectiva, la Entidad podrá disponer, entre otras medidas, el retiro de lo instalado y de los materiales; debe ser concordado con las demás normas del sector, las mismas que informan sobre la prioridad de adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en un supuesto como el examinado en sede de instancia, debe evaluarse que en el caso concreto la empresa pretensora Viettel Sociedad Anónima Cerrada, si bien inició la obras sin obtener la autorización correspondiente previa, empero, el treinta de abril de dos mil quince, esto es, antes de la emisión de la Resolución de Sanción N° 962-2015-SGLCS-GFC/MDSM, solicitó dicha autorización, la que se entiende aprobada automáticamente en virtud de la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, en su artículo 5°, por lo que en dicho escenario fáctico y jurídico, la posibilidad que se otorga a la Entidad Pública para aplicar la medida de retiro de la obra y materiales debe ceder a la concretización de la finalidad de las normas sectoriales en telecomunicaciones que tiene como fin último, según la Ley N° 29022, su modificatoria, Ley N° 30228 y sus Reglamentos, la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país, al declararse los servicios de telecomunicaciones de interés nacional y necesidad pública. **DÉCIMO PRIMERO.-** En virtud de lo glosado precedentemente, la inaplicación del literal b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que se denuncia, no se configura en el caso concreto, toda vez que su aplicación debe serlo dentro del marco jurídico sectorial para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, que implica la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios y, en concordancia con éste, de tal manera que la medida complementaria de retiro de antena contenida en la Resolución de Sanción N° 962-2015-SGICS-GFC/MDSM no se condice con tales propósitos; por lo que este extremo del recurso de casación también deviene en **infundado**. **III.- DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de San Miguel. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento catorce a ciento veinte del expediente principal, dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguros por la demandante, Empresa Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada, con la

demandada/recurrente, Municipalidad Distrital de San Miguel, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ En la actuación de los particulares prima esencialmente el derecho fundamental a la libertad.
- ⁴ "Artículo 32. Fiscalización posterior
32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.
32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo."
- ⁵ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho al Trabajo. Lima: ARA Editores. 1997, página 135.
- ⁶ Inserto a fojas 13 del expediente administrativo.
- ⁷ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.
- ⁸ CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2150571-169

CASACIÓN N° 25653-2019 LIMA

SUMILLA: De conformidad con el principio de debido procedimiento, del derecho a la defensa, y del propio artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444, el informe debe ser notificado a la administrada materia de investigación, para efectos que ejerza debidamente su derecho a la defensa.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - 1. VISTA la causa número veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres – dos mil diecinueve, con su acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, interpuesto por la procuradora pública municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y tres, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte

Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, inserta a fojas setenta y ocho, expedida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **fundada en parte** la demanda, en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 234-2017-MML-GFC de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, debiendo la Municipalidad Metropolitana retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificar a la parte demandante la Resolución de Sanción N° 01M358489 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis con los actuados pertinentes que incluyan el Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP (con sus vistas fotográficas) del veinte de setiembre de dos mil dieciséis y sus respectivos antecedentes; **improcedente** la demanda en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M8489 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, e **infundada** la demanda en lo demás que contiene; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante el auto calificador de fecha trece de enero de dos mil veinte, corriente a fojas setenta y cinco, del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuraduría pública municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la entidad edil señaló expresamente que en mérito al Acta de Inspección N° 3761-2016 –en cuya remisión se incluyó el Informe N° 4323-2016/GDU-DORP– emitió la Notificación Preventiva de Sanción N° 344653, la que a su vez fue consignada en la Resolución de Sanción N° 01M358489, por lo que actuó conforme a ley. Sostiene que la Sala Superior, en tanto no tuvo en cuenta la norma invocada, la infringió cuando confirmó la sentencia apelada. **b) Infracción normativa del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la autoridad administrativa obró en ejercicio de sus atribuciones, aplicando las sanciones con sujeción al procedimiento establecido y respeto de las garantías del debido proceso, conforme a la norma invocada. **c) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú (procedencia excepcional).** Se indica, que es necesario revisar si lo resuelto por la Sala Superior atenta contra la adecuada aplicación de derecho objetivo al caso concreto, y si existe la posibilidad de que en la sentencia de vista se haya transgredido los principios y derechos de la función jurisdiccional, como son la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, corresponde declarar la procedencia excepcional del recurso de casación por infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efecto de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la Municipalidad recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con la enumeración de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas quince del expediente principal, el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal)**, interpone **demandas contencioso administrativo** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 234-2017-MML/GFC de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que resolvió declarar infundada el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 01M358489, confirmando en todos sus extremos y dado por agotada la vía administrativa; y, como pretensión accesoria: se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M358489 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, que impuso una multa ascendente a S/ 3 950.00, por la comisión de la infracción referente a "señalizar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados", de código 08-0304 de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias Ordenanza N° 1014-MML, Ordenanza N° 1718-MML, Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas de la Función Fiscalizadora (normas vigentes a la

fecha de detección de la infracción). **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y uno, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contesta la demanda señalando que la inspección se ha realizado conforme a lo previsto por el artículo 13° de la Ordenanza N° 984 MML, que establece que el cuerpo de vigilancia metropolitana es el encargado de llevar a cabo las acciones de fiscalización y control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones que se detecten, precisando que los actos que estos fiscalizadores realizan gozan de la presunción de veracidad, en tanto que ellos actúan premunidos de autoridad conforme al Código de Ética de la Función Pública y han procedido conforme a sus facultades. En ese sentido, considera que la Resolución de Sanción materia de cuestionamiento se ha impuesto en mérito al Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP, en donde se detectó que la demandante Sedapal a través de su contratista Concyssa ha realizado trabajos en la av. Oscar R. Benavides cuadra 14 (lado impar) próximo a la av. Naciones Unidas (lado par) en el Cercado de Lima, habiéndose verificado durante la inspección que los trabajos efectuados en redes de saneamiento, siendo la vía pública (calzada) utilizada para realizar la mezcla de concreto, advirtiéndose ausencia de cartel de obra donde se indique el inicio y el término de la misma, así como el número de autorización. Tampoco se había habilitado el paso o sendero para peatones, vallados y señalizados durante la ejecución de la obra, impidiendo o perturbando el normal desarrollo del tránsito peatonal; por lo que, se impuso la resolución de sanción a la parte demandante, con el código 08-0304 por señalar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con las disposiciones de seguridad adecuadas; fundamentos, que hacen infundada la demanda. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y ocho, que declara **fundada en parte** la demanda. El Juzgado de instancia fundamenta en base a lo siguiente: la sanción impuesta a la demandante fue en uso de las facultades establecidas en la norma, consecuentemente, la demandante no podía evadir su responsabilidad sobre la infracción imputada, precisando que la norma también establece la solidaridad entre la empresa prestadora de servicios públicos (Sedapal) y la persona natural o jurídica encargada de ejecutar la obra (Concyssa), concluyendo así que la resolución de sanción en dicho extremo no adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que si la demandante a través de su descargo -presentado en sede administrativa- no cuestiona el Acta de Inspección, en sede judicial no puede pretender hacerlo valer en el presente proceso, debiéndose tener en cuenta que el presente proceso está destinado a revisar la legalidad de la actuación administrativa pero no ha subrogarse en sus funciones, como es la calificación de sus descargos. En relación a la emisión de la Resolución de Sanción, señala que el Acta de Inspección adjuntada a la notificación de dicha Resolución de Sanción no constituiría el documento idóneo que debía ser adjuntado, sino que sería el Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP y los documentos que los sustentan, en los que se dan cuenta de la Inspección realizada el día veinte de setiembre de dos mil dieciséis con vistas fotográficas, más aún si el mismo no fue notificado al demandante con la Resolución Preventiva, omisión que conforme a la norma acarrea la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Sanción, debiéndose por tanto retrotraerse el procedimiento administrativo a la notificación de la citada resolución, adjuntando a la misma los documentos pertinentes (que incluyan el Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP con las vías fotográficas), que permitan ejercer su derecho de defensa. En ese sentido concluye que la Administración ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y de defensa del demandante, así como una debida motivación en la Resolución Gerencial, por lo que debe ampararse la demanda. Finalmente, respecto a la pretensión accesoria, se señala que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo, dado que la validez de la resolución de sanción será materia de una nueva revisión, por lo que este extremo deviene en improcedente. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha siete de junio de dos

mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y tres, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda, en el extremo que se solicita la nulidad de la Resolución Gerencial. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: la Notificación Preventiva de Sanción al que se adjunta el Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP, si bien dicho documento no tiene la denominación de "Acta de Inspección", da fe de la verificación in situ de hechos que configurarían la infracción imputada, a la cual inclusive se anexan fotografías, y que al haberse llevado a cabo de oficio, en virtud de facultades fiscalizadoras, no es obligatoria la presencia de la imputada, dado el carácter de inopinada de la visita, advirtiéndose además que aparecen los datos exigidos por el artículo 14-H de la Ordenanza N° 984-MML y el artículo 156° de la Ley N° 27444, por lo que, lo aducido por la parte apelante carece de certeza, máxime si en la Carta N° 2239-2016/EOMR-B no niega los hechos, sino que afirma se trataría de trabajos de emergencia que viene siendo comunicado al Municipio. Asimismo, advierte que la Resolución de Sanción ha sido notificada a Sedapal acompañada del Acta de Inspección N° 011307-2016, y no tratándose del Acta de Constatación (o Informe N° 4323-2016 con las tomas fotográficas y demás anexos de ser el caso), su omisión por mandato del artículo 22° de la Ordenanza N° 984-MML, acarrea la nulidad del acto de notificación, por consiguiente se encuentra arreglado a ley que el juez haya ordenado se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador a dicha etapa. Respecto de la responsabilidad solidaria, señala que el hecho de que el contratista en nombre de Sedapal tenga a su cargo la labor de reparar y mantener las redes públicas y el desagüe en el distrito de Magdalena no exime a esta última empresa de responsabilidad, de ser el caso. En ese sentido, concluye que de acuerdo al artículo 1186° del Código Civil la Administración -como acreedora- puede dirigirse contra cualquiera de los responsables solidarios, como ha sucedido en el presente caso, al haber multado únicamente a Sedapal, por lo que, no afecta el debido procedimiento ni el derecho de defensa la no incorporación de Concyssa Sociedad Anónima como se alega, razones por las que se debe confirmar la sentencia apelada. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normativa jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la Ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por

causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional y legal -, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

TERCERO: ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. **3.2.** El **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el **inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

3.3. En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica", precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **3.4.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin

caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.5.** Así, se entiende que el deber de **motivación de las resoluciones judiciales**, que es regulado por el **artículo 139° inciso 5, de la Carta Política**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.6.** Considerando que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige también que la decisión judicial sea consecuencia de la evaluación minuciosa de los medios probatorios admitidos en el proceso, debiendo señalarse sobre el contenido del derecho a la prueba que este se encuentra determinado por las siguientes garantías: a) ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y d) se valore de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados.⁵ A partir de ello, "La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado."⁶

CUARTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la infracción normativa procesal de procedencia excepcional, es conveniente recordar que esta se fundamenta en que resulta necesario revisar si lo resuelto por la Sala Superior atenta contra la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y si existe la posibilidad de que en la sentencia de vista se haya transgredido los principios y derechos de la función jurisdiccional, como son la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, corresponde incorporar en forma excepcional la causal de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. Siendo estos los términos argumentativos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si se ha se han respetado los derechos que se invocan. **4.2.** En tal sentido, se tiene que la Sala Superior procedió en la parte expositiva de su fallo a establecer lo que es materia del grado, a describir la pretensión impugnatoria (punto referido al extremo "Resolución materia de grado"), los antecedentes del caso y determinar lo que es cuestión jurídica en debate; asimismo, en la parte considerativa expuso las razones jurídicas y fácticas que motivaron la confirmación de la sentencia apelada, que le han permitido arribar a un convencimiento de los hechos, concluyendo que la Resolución de Sanción ha sido notificada a Sedapal acompañada del Acta de Inspección N° 011307-2016, y no tratándose del Acta de Constatación (o Informe N° 4323-2016 con las tomas

fotográficas y demás anexos de ser el caso), su omisión por mandato del artículo 22° de la Ordenanza N° 984-MML, acarrea la nulidad del acto de notificación, por consiguiente se encuentra arreglada a ley que el juez haya ordenado se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador a dicha etapa, precisando respecto a la responsabilidad solidaria que la Administración puede dirigirse contra cualquiera de los responsables solidarios, como ha sucedido en el presente caso, al haber multado únicamente a Sedapal, por lo que no afecta el debido procedimiento ni el derecho de defensa la no incorporación de Concyssa Sociedad Anónima como se alega. 4.3. En ese sentido, se aprecia que la sentencia de vista contiene los argumentos mínimos que permiten afirmar que la Sala revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, aunque la parte recurrente no comparta dicho criterio. Siendo ello así, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la sentencia recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido no se vulnera el artículo 139° de la Constitución Política, en cuanto al principio de motivación; además de no haber sido una norma de ineludible aplicación al caso concreto para la solución de la controversia jurídica; en tal virtud, los errores normativos bajo estudio, devienen en **infundados**. 4.4. Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **QUINTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER MATERIAL 5.1.** Iniciamos precisando que las **infracciones normativas** por inaplicación del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación del principio de concentración y dirección procesal, todas las denuncias materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. 5.2. Hecha tal precisión, respecto a la causal de inaplicación, cabe señalar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. 5.3. Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. 5.4. De la fundamentación esgrimida en el recurso de casación sobre el particular, se desprende que la Municipalidad recurrente lo que realmente denuncia es que la Sala Superior no ha tomado en consideración que en mérito el Acta de Inspección que forma parte integrante de la misma remisión al Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP emitió la Notificación Preventiva de Sanción, la que a su vez fue consignada en la Resolución de Sanción, por lo que actuó conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose tener en cuenta además que conforme al artículo 230° del mismo cuerpo legal, la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones. 5.5. Corresponde ahora evocar el contenido de las normas que denuncia la Municipalidad recurrente, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior infringe las normas denunciadas. Así, tenemos: - **Artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que: “6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”. - **Artículo 230° “numeral 2” de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, vigente establece que: “2. Debido procedimiento. Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. 5.6. Al respecto, el profesor Morón Urbina al comentar la disposición que regula la motivación del acto administrativo, ha señalado que: “(...) el artículo 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General permite que se pueda motivar la resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (...) En tal caso, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución. Esta modalidad es conveniente para la autoridad por acelerar la confección de la decisión porque ya no tiene que reproducir todos los informes ya existentes, sino solo referenciarlos y glosar qué aspecto de utilidad aportan a la decisión administrativa. No obstante, en la práctica se han visto afectaciones al debido proceso por su mala aplicación. Por ejemplo, cuando se refiere un informe que no existe a la fecha de la resolución y se está confeccionando en paralelo o sucesivamente, cuando ese informe no ha sido conocido antes por el administrado y por ende no ha tenido oportunidad de rebatirlo, o, la afectación al plazo de impugnación por la demora en permitir al administrado el acceso al expediente y revisar ese informe, o en extremos insospechados obligar al administrado a seguir el procedimiento de acceso a la información para obtener copia de esos informes. Ante esas prácticas incorrectas, la reforma de la LPAG ha incluido una exigencia adicional ahora: **el deber de notificar conjuntamente con la decisión todos los informes que hayan sido mencionados en la resolución como su justificante**. No basta que esos informes pudieran estar en la web de la entidad o que se permita el acceso al expediente para que el administrado tenga que notificarle acudiendo a la entidad. **Es necesario acompañar la resolución con esos informes, para que el acto adquiera eficacia. En caso ello no suceda, la notificación estará mal practicada y tendrá que ser rehecha cuantas veces sea necesaria**”. [Resaltado y subrayado agregado] 5.7. En control de convencionalidad, conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la norma 8.1 de Convención Americana de Derecho Humanos, se tiene que el sentido de que las garantías contempladas en el artículo citado, son también aplicables en los casos en que una autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de derechos de una persona; agregando como criterio de dicho tribunal que: “se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional”. 5.8. Por su parte, el artículo 230° de la Ley N° 27444 contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, en cuyo numeral 2 aparece el principio de debido procedimiento, cuyo contenido establece que: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”; como será el caso del derecho de todo administrado a exponer sus argumentos antes de la emisión de las incriminaciones o de las resoluciones que contengan la sanción contra el agente. 5.9. En el presente caso, en aplicación de estas disposiciones, y conforme a los hechos acreditados por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, tenemos que la autoridad administrativa omitió notificar al agente investigado a nivel administrativo el Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP, emitido en el procedimiento sancionador seguido contra Sedapal, que

finalmente dio lugar a que se le sancione con una multa, respecto de la infracción de código 08-0304, consistente en “señalar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con las disposiciones de seguridad adecuada”; lo cual no se ajusta al principio de debido procedimiento, pues el informe que da cuenta de la inspección realizada el veinte de setiembre de dos mil dieciséis (con vistas fotográficas), y de la sanción a aplicar, debe ser notificado al administrado sujeto a investigación, para efectos de que efectúe sus descargos, con la suficiente información de los hechos y disposiciones que sustenten la misma. **5.10.** En ese sentido, cuando el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444 desarrolla la motivación del acto administrativo, no tiene por objetivo prescindir de la notificación de los informes al agente a sancionar, sino desarrolla que esta modalidad es conveniente para la autoridad por acelerar la confección de la decisión porque ya no tiene que reproducir todos los informes ya existentes, sino solo referenciarlos, empero es necesario acompañar a la resolución con estos informes, para que el acto adquiera eficacia. Además, es de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores, al restringir derechos, como consecuencia de la facultad sancionadora que tiene el Estado, debe ser sumamente garantista de los derechos de los administrados, como es el derecho al debido procedimiento y, con más razón de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la defensa, por lo que, todo procedimiento que restrinja o infrinja estos derechos ocasiona la ilegalidad del procedimiento administrativo sancionador, como ha ocurrido en el presente caso, al omitir la notificación del informe en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; cuyos hechos determinados serán objeto de la resolución de sanción, se infringe los derechos arriba citados, ocasionando la ilegalidad del procedimiento administrativo sancionador. **5.11.** En consecuencia, se concluye que la Sala Superior no ha infringido los artículos 6° numeral 6.2, y 230° inciso 2 de la Ley N° 27444, por el contrario, ha determinado, en base a los hechos acreditados en el caso, que al no haberse notificado el Informe N° 4323-2016-MML-GDU-SAU-DORP se ha infringido el derecho al debido procedimiento del administrado, por lo que, el recurso de casación debe ser declarado infundado, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y tres, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Griley EIRL 2014, pág. 207-208.

⁴ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. - Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ Expediente N° 03158-2012-HC/TC.

⁶ Fundamento 11 del Expediente N° 03271-2012-AA/TC, del 13 de mayo de 2013.

⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Voto razonado de Eduardo Ferrer Mc Gregor, fundamento 24, 3 de mayo del 2016.

C-2150571-170

CASACIÓN N° 25688-2019 DEL SANTA

Sumilla: Cuando la sentencia explica y justifica sus premisas factuales y jurídicas, elaborando un silogismo interno coherente, cumple con la exigencia de logicidad, justificación interna y externa, ajustándose al derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veinticinco mil seiscientos ochenta y ocho- dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa**, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha trece de enero de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta del cuaderno de casación formado en instancia Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial Del Santa**, por la causal de: **Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentando principalmente que la sentencia de vista incurre en una deficiente motivación, ya que no se ha establecido la relación del hecho con las pruebas aportadas al proceso, y tampoco se ha interpretado las normas pertinentes y/o jurisprudencia vinculante al caso concreto, verificándose la transgresión a los principios del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, lo cual afecta la logicidad y la congruencia de las mismas. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso, así como determinar si se incurre en la infracción normativa constitucional que señala la entidad recurrente. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, el demandante Carlos Enrique Martínez Solís, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas siete del principal, subsanada con escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a fojas veintitrés del principal, planteando la siguiente **pretensión:** se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 559-2017-A/MPS de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, así como de la Resolución N° 204-2017-MPS/GAT de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, donde se declara improcedente su solicitud de prescripción. Expone como fundamentos principales de su peticitorio lo siguiente: **a)** la solicitud de prescripción de parte fue presentada el veinte de setiembre de dos mil dieciséis y fue resuelta después de cinco meses y se solicita la prescripción de la papeleta N° 12494 de fecha siete de junio de dos mil diez, por no haber sido notificado hasta la fecha y transcurrido seis años y conforme al artículo 233 de la Ley N° 27444, regula en su numeral 233.3 que los administrados plantean la prescripción

por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos; en ese sentido, la administración no necesita fundamentos de hecho o de derecho por relacionarse la prescripción con la constatación de los plazos y no de argumentos de fondo o forma; **b)** han transcurrido cinco años dos meses quince días superando el plazo de prescripción de cuatro años, debiendo declararse fundado el recurso impugnatorio presentado por ampararse en las normas antes citadas y en una simple constatación de los plazos que fueron materia de paralización entre cada parte del procedimiento administrativo sancionador y procedimiento de ejecución coactiva y las medidas cautelares de embargo por ser de justicia. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Municipalidad Provincial Del Santa, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y cinco del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 12494 que constituye un reporte de infracción, la misma que fue calificada y sancionada mediante Resolución de Multa N° 2163-2011-MPS/GAT fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil once, en consecuencia el plazo de prescripción se ha interrumpido hasta el veintiséis de agosto de dos mil quince, y dentro de este plazo se ha iniciado el procedimiento de cobranza coactiva notificada el veinticinco de febrero de dos mil trece, que interrumpe el plazo prescriptorio hasta el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, y dentro de ese plazo se ha notificado la resolución de embargo del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que interrumpe el plazo de prescripción hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia la facultad de la administración para ejercitar la cobranza se encuentra vigente, como consecuencia de lo expuesto corresponde desestimar la pretensión. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número seis** de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y nueve del principal, el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** entre la emisión de la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 12494 de fecha siete de junio de dos mil diez y la Resolución de Multa N° 2163-2011-MPS/GAT de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, transcurrió más de un año contando a partir de la fecha en que se cometió la infracción; y entre la Resolución de Multa N° 2163-2011-MPS/GAT notificada el veintiséis de agosto de dos mil once y la Resolución N° 002-2012 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, que trabó medida cautelar de embargo; así como entre esta y la última Resolución N° 003-2012-015441-AMLR de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, transcurrieron más de dos años contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción, sin haberse hecho efectivo efectiva la cobranza, de conformidad con el artículo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, siendo que, la acción de infracción de tránsito prescribe al año contando a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o se configure la acumulación de puntos sancionables, y la multa, sino se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción, debiendo reponerse la cosa al estado anterior a la vulneración. **1.4.** Ejercicio del derecho a la impugnación La demandada Municipalidad Provincial Del Santa, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 12494 que constituye un reporte de infracción, la misma que fue calificada y sancionada mediante Resolución de Multa N° 2163-2011-MPS/GAT fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil once, en consecuencia el plazo de prescripción se ha interrumpido hasta el veintiséis de agosto de dos mil quince, y dentro de este plazo se ha iniciado el procedimiento de cobranza coactiva notificada el veinticinco de febrero de dos mil trece, que interrumpe el plazo prescriptorio hasta el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, y dentro de ese plazo se ha notificado la resolución de embargo del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que interrumpe el plazo de prescripción hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia la facultad de la administración para ejercitar la cobranza se encuentra vigente. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Segunda

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante **resolución número diez** de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres del principal, emite sentencia de vista **confirmando** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** se advierte que el lapso de tiempo entre la imposición de la papeleta y la Resolución de Multa N° 2163-2011-MPS/OAT han transcurrido un año dos meses quince días, lo que demuestra que ha superado el plazo de un año requerido por el primer párrafo del artículo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por tanto, se evidencia que la entidad demandada efectivizó su facultad sancionadora en forma extemporánea; **b)** al ser la Resolución de Multa N° 2163-2011-MPS/OAT la que queda firme, debido a su no impugnación, es a partir de su notificación que se computaría el plazo para ejercitar el cobro de la papeleta, no obstante al establecerse que también se suspendería el plazo de prescripción por los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados al administrado (plazo para impugnar la resolución de multa – siete días hábiles) por tanto dicho período tampoco deberá computarse como plazo prescriptorio, del mismo modo los veinticinco días hábiles siguientes tal como lo establece la parte in fine del inciso 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, de esta manera, efectuando una sumatoria por el tiempo transcurrido habría pasado cuatro años once meses cinco días, lo que demuestra que el plazo de dos años establecido por la norma vigente en su momento habría sido superado. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de la infracción normativa resumida en el numeral II de la presente

resolución, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciéndose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)". **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento

jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.7.** En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EVALUACIÓN DE LA CAUSAL DE CASACIÓN PLANTEADA CUARTO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de la **infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentando principalmente que la sentencia de vista incurrir en una deficiente motivación, ya que no se ha establecido la relación del hecho con las pruebas aportadas al proceso, y tampoco se ha interpretado las normas pertinentes y/o jurisprudencia vinculante al caso concreto, verificándose la transgresión a los principios del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, lo cual afecta la logicidad y la congruencia de las mismas. **4.1.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. **4.2.** En ese propósito tenemos que, de la sentencia de vista recurrida se observa que la misma ha respetado el principio de motivación y congruencia, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como así se desprende del punto 5 de sus considerandos que lleva el nombre "Fundamentos de la Sala"; pronunciándose sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, como así aparece del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del rubro "Fundamentos del Apelante", habiendo precisado y evaluado las actuaciones que contiene el expediente conforme se desprende del punto 6 de sus considerandos "Fundamentos de la Sala". Asimismo, se desprende del fallo recurrido en casación que para absolver y desestimar los agravios planteados en el recurso vertical, la Sala Superior de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, cuyas actuaciones principales los describe en el punto 11 de sus considerandos, además de haber justificado las **premisas fácticas**, la cual aluden a hechos que no han sido controvertidos por la entidad demandada recurrente como: la fecha de notificación de la Resolución de Multa N° 2163-2011-2011-MPS/OAT (veintiséis de agosto de dos mil once), la fecha de iniciación del procedimiento de ejecución coactiva

(veinticuatro de enero de dos mil trece), fecha de notificación (veinticinco de febrero de dos mil trece); la medida de embargo (tres de noviembre de dos mil dieciséis), notificada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y las **premisas jurídicas** que enuncian al año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción prescribe la acción; y, a los dos años para hacer efectiva la cobranza, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción prescribe la multa (justificada externamente en el inciso 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 que remite a la ley especial en la que se cita al artículo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC⁴ modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-20100-MTC, así como lo dispuesto por el inciso 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, en cuanto al cómputo del plazo de suspensión de la prescripción) que le han permitido llegar a la **conclusión** que la infracción de tránsito prescribe al año, contando a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; así como que el ejercicio del cobro de la multa prescribe a los dos años a partir de que quede firme la resolución de sanción. **4.2.1.** En dichos términos, siendo la fecha de la infracción de tránsito el diez de junio de dos mil diez y la resolución de multa fue emitida el veinticinco de agosto de dos mil once, la sentencia construye coherentemente un silogismo de justificación interna logrando determinar que ésta se encontraba fuera del plazo de un año establecido por ley descrito en la premisa jurídica, razón por la cual resultaba ya extemporánea. **4.2.2.** Asimismo, en cuanto al plazo de prescripción para hacer efectiva la cobranza la sentencia también ha construido coherentemente otro silogismo de justificación interna logrando determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción para hacer efectiva la cobranza contado a partir de la fecha en que quedó firme la resolución de sanción, esto es desde el doce de octubre de dos mil once (una vez agregados los siete días para interponer recursos, más los veinticinco días por causas no imputable al administrado) fecha en la que entiende quedó firme la resolución de multa, constituyéndose en el término inicial del plazo de prescripción para hacer efectiva la cobranza, apreciando que este plazo fue suspendido con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva el veinticuatro de enero de dos mil trece, notificado el veinticinco de febrero de dos mil trece, quedando firme el diez de abril de dos mil trece, reanudándose el cómputo a partir del once de abril de dos mil trece (una vez agregados los siete días para interponer recursos, más los veinticinco días por causas no imputable al administrado), hasta que la entidad administrativa emite el embargo con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, computando un lapso de tiempo de cuatro años once meses cinco días; plazo que supera los dos años establecidos por la norma aplicable al caso concreto para hacer efectivo la cobranza, no advirtiéndose deficiencias en la motivación que desarrolla y justifica sus premisas fácticas y normativas. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es suficiente y adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado anterior contienen proposiciones justificadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo las pertinentes para resolver la materia en controversia, habiendo absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; por consiguiente, no se advierte deficiencia en la motivación conllevándose a una conclusión adecuada de la Sala Superior. En esa perspectiva, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Debe precisarse que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, observándose que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada en autos. **4.5.** Es menester acotar, que lo precisado no es equivalente a que esta Sala Suprema concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios

lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que, en el segundo caso, debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.6.** Por las razones esgrimidas, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado la infracción denunciada, como es la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa; por lo que, en esa línea de razonamientos, la infracción normativa de orden constitucional debe ser declarada **infundada**. IV. DECISIÓN: Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa**, con fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento seis, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Carlos Enrique Martínez Solís contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

⁴ "Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa
La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción".

C-2150571-171

CASACIÓN N° 25721-2019 LIMA

SUMILLA: La tipificación de la infracción impuesta a la empresa demandante fue por "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", se encuentra prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 984 y sus modificatorias; y asimismo, en el Anexo N° 2 de la Ordenanza Municipal N° 341-MML, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, se precisa que la Av. Chancas de Andahuaylas pertenece al Sistema Vial Metropolitano al ser considerada una vía colectora; en consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima resulta competente para autorizar la ubicación de los anuncios publicitarios materia de esta causa.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **1. VISTA:** la causa número veinticinco mil setecientos veintiuno guion dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente principal, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento treinta y nueve del expediente principal, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y siete del expediente principal, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 592-2015-MML/GFC de fecha treinta de junio de dos mil quince, así como la Resolución de Sanción N° 01M342351 del veintiocho de octubre de dos mil catorce; en los seguidos por Latin American

Outdoors Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** 1.2.1. Mediante resolución de fecha trece de enero del dos mil veinte, de fojas setenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, sobre la jerarquía de la Ordenanza N° 341-MML que aprueba el Plano de Sistema Vial Metropolitano y la Ordenanza N° 1094, que establece la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima para autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios dentro de su jurisdicción y por motivación aparente.** La entidad recurrente arguye que del Anexo 2 de la Ordenanza N° 341, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano, ha señalado expresamente las vías del sistema vial metropolitano según su clasificación, por lo que de su verificación se puede advertir que la avenida Chancas de Andahuaylas se encuentra clasificada como vía colectora perteneciente al Sistema Vial Metropolitano, en concordancia con la Ordenanza N° 1094-MML; por lo tanto, la Municipalidad Metropolitana de Lima es un órgano competente para autorizar la ubicación de anuncios publicitarios. Agrega, que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, ya que pese a referirse a las ordenanzas citadas, no ha realizado su aplicación normativa, lo que deviene en pronunciamiento incongruente y carente de logicidad. II. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso:** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada por la municipalidad recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **III.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas veintisiete del expediente principal, Latin American Outdoors Sociedad Anónima Cerrada, interpuso demanda contencioso administrativa, con el siguiente petitorio: La nulidad del procedimiento sancionador que concluyó con la interposición de la Resolución de Sanción N° 01M342351 del veintiocho de octubre de dos mil catorce, cuya vía administrativa ha quedado agotada con la Resolución Gerencial N° 592-2015-MML/GFC de fecha treinta de junio de dos mil quince y notificada el once de setiembre de dos mil quince, con la finalidad de que se disponga la nulidad del acto administrativo sancionador y de todos sus efectos. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante escrito presentado el veintidós de enero del dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y cuatro del expediente principal, la Municipalidad Metropolitana de Lima, contesta la demanda, señalando que la Resolución Gerencial N° 592-2015-MML-GFC, de fecha treinta de junio de dos mil quince, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, señalando donde se encuentra dicho anuncio de acuerdo a la Ordenanza N° 1094-MML, es de expresa competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y como consecuencia, le corresponde la emisión de autorizaciones para la instalación de los distintos elementos publicitarios, por lo que, en los considerandos de la misma se ha legado a determinar de acuerdo al análisis de lo argumentado por el recurrente que no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción contenida en la Resolución de Sanción N° 01M342351, ya que en el presente caso, la autorización válida sería la otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y no de otra municipalidad distrital, documento que tampoco presentó la accionante, por lo que su administración es de expresa competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y como consecuencia le corresponde la emisión de autorizaciones para la instalación de los distintos elementos publicitarios y de ninguna forma dicha competencia puede ser ejercida por la Municipalidad Distrital de San Anita, máxime si dicha municipalidad no se encuentra facultada para emitir autorizaciones sobre áreas que no son de su competencia. **1.3. Sentencia de primera instancia:** El Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y siete del expediente principal, por la cual declaró **fundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión principalmente en que la Municipalidad Metropolitana de Lima quien en acto propio ha manifestado que las vías donde se observó la instalación del elemento publicitario por la cual ha sido sancionada la demandante, esto es, en el cruce de las avenidas Las Chancas con calle Cultura Mochica, no forman parte del

Sistema Vial Metropolitano; por ende, indistintamente si la demandante contaba o no con autorización para la instalación de su elemento publicitario, la municipalidad demandada no tenía competencia para sancionar a la empresa recurrente, justamente porque se ha reconocido que el elemento publicitario se encontraba instalado en una vía local y que por ende, no forma parte del Sistema Vial Metropolitano. Asimismo, debe señalarse que de la revisión del Anexo 2 de la Ordenanza N° 341-MML, que aprueban el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, no se logra advertir que dichas avenidas formen parte de dicho anexo, razón más que para concluir que la municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con competencia para autorizar la instalación de dicho elemento publicitario, mucho menos para sancionar. **1.4. Sentencia de vista:** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y nueve, por la cual **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que la Resolución de Sanción N° 01M342351 tiene como sustento el Informe N° 389-2014-MML-GDU-SAU-DIPEX del veintiuno de febrero de dos mil catorce, elaborados ambos en la misma fecha, precisándose en este último que se verificó in situ que los paneles publicitarios se hallaban específicamente ubicados en la Av. Los Chancas cruce con Calle Cultura Mochica, avenidas que no forman parte del Sistema Vial Metropolitano, sino con calificadas como vías locales, no configurándose el supuesto de hecho de la conducta infractora imputada: "construir y ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano"; por tanto, no se aprecia error de interpretación de su texto que implique falta de motivación, como se aduce, máxime si revisada la Ordenanza N° 341 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba el Plan del Sistema Vial Metropolitano de Lima no la incluye como vías expresas, arteriales, ni colectoras. **SEGUNDO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación:** 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** Pronunciamiento respecto al extremo de la infracción normativa de carácter procesal referida a una motivación aparente. **3.1.-** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se

encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual es imprescindible tener presente que el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, asimismo que en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”. 3.2.- Por su parte, el Código Procesal Civil en el inciso 6 del artículo 50° señala que: “Son deberes de los Jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. [...]” y en el inciso 4 del artículo 122° se menciona: “Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. [...]”. 3.3.- Al respecto, la Corte Suprema, en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). 3.4.- Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. 3.5.- En el caso de autos, tras revisar la sentencia de vista, es evidente que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto así como de los medios probatorios obrantes en autos, esto, se observa cuando se concluyó que revisada la Ordenanza N° 341-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprobó el Plan del Sistema Vial Metropolitano de Lima no incluye al lugar en el que se verificó los paneles publicitarios puestos por la demandante, como vías expresas, arteriales o colectoras; por lo tanto, indistintamente de que el criterio vertido por la Sala Superior sea correcto o no, podemos afirmar que, existe una adecuada motivación de la sentencia de vista impugnada, consecuentemente, la infracción alegada corresponde ser **desestimada. CUARTO: Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter material del numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, sobre la jerarquía de la Ordenanza N° 341-MML que aprueba el Plano de Sistema Vial Metropolitano y la Ordenanza N° 1094.** 4.1. En principio debe tenerse presente que el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, está referido a la Acción de Inconstitucionalidad, que no tiene vinculación con la demanda contencioso administrativa materia de esta causa, porque no se está cuestionado la constitucionalidad de las Ordenanzas Municipales N° 341 y N° 1094-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima. 4.2. En efecto. Como se aprecia de las

pretensiones de la demanda y de los antecedentes actuados hasta esta instancia, se advierte que el tema central de la controversia gira en torno a determinar si las resoluciones administrativas impugnadas incurrieron o no en nulidad y si la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencia para imponer la sanción materia de esta causa. 4.3. Por un lado, la empresa demandante Latin American Outdoors Sociedad Anónima Cerrada, afirma que la infracción con código N° 08-0309 contenida en la Resolución de Sanción N° 01M342351, no está aprobada con la Ordenanza N° 984 ni en las modificatorias publicadas en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señaladas en la citada resolución. Mientras que, de otro lado, la Municipalidad demandada considera que, en concordancia con la Ordenanza N° 1094-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para autorizar la ubicación de anuncios publicitarios en áreas del sistema vial metropolitano, no habiéndose acreditado que haya tipificado equivocadamente los hechos cometidos por la empresa demandante. 4.4. Hecha tal precisión, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal, a fin de poder establecer si ha existido contravención a las normas denunciadas, cabe resaltar que mediante Acta de Constatación N° 342351-2014-RS, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce³, que sirvió como sustento para sanción a la hoy demandante y demás actos administrativos impugnados, se imputó a la empresa demandante la comisión de la infracción (Código N° 08-309) por “construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”, en la Av. Los Chanchas cruce con Calle Cultura Mochica, distrito de Santa Anita, el cual de acuerdo a la Resolución de Sanción N° 01M342351⁴ tiene como base legal específica la Ordenanza N° 984 y sus modificatorias. 4.5. De la revisión de la Ordenanza Municipal N° 984-MML, de fecha siete de enero de dos mil siete, se aprecia que la misma aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, cuyo título fue modificado por el artículo primero de la Ordenanza N° 2036, publicada el tres de abril de dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente: “Ordenanza N° 984-MML y modificatorias – Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima”. 4.6. Así, la citada Ordenanza N° 984 prevé en el artículo I del Título Preliminar, que: “La potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades. La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales”. Del mismo modo en el artículo III del citado cuerpo legal establece que: “El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales”. Igualmente, en el artículo 1° establece que el objeto de la Ordenanza es: “(...) lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales administrativas. El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, está constituido por el procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima” [Resaltado agregado]. A ello, se agrega que, en su Anexo I, se establece la tipificación y la escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima. 8.3. OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento previo	Escala	Monto de la Multa (UIT/Valor de Obra o Proyecto)	Medida Complementaria
08-0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano (5)	Descargo	G	1.00	Retiro o Demolición

4.7. Posteriormente la Ordenanza Municipal N° 1094-MML, del veintitrés de noviembre de dos mil siete –que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima-, establece en su artículo 8° inciso 2) literal c) la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalándose que corresponde a esta Municipalidad **autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en los bienes de uso públicos de las vías del Sistema Vial Metropolitano.** 4.8. Mediante Ordenanza N° 1213 de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se aprueba el Régimen

Especial para la Autorización de Conexiones Domiciliarias en Vías del Cercado y Vías Metropolitanas de la Provincia de Lima, que tuvo por finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. En su artículo 2° estableció que: "Se encuentra comprendida dentro de la presente Ordenanza la autorización de: 2.1. Conexiones Domiciliarias de agua y desagüe 2.2. Conexiones Domiciliarias de energía eléctrica. 2.3. Conexiones Domiciliarias de gas natural". Igualmente, en su Tercera Disposición Final y Complementaria dispuso la **incorporación a la Ordenanza N° 984-MML** y su modificatoria, Ordenanza N° 1014-MML que aprueba el Régimen Municipal de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro de infracciones y sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima que como Anexo 1, forma parte de esta Ordenanza, el cual establece lo siguiente:

8.3. OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento previo	Monto de la Multa	Medida Complementaria
08-0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano		1 UIT	Retiro o Demolición

4.9. En virtud a la secuencia precedentemente glosada, este Tribunal Supremo advierte que la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML mantiene la tipificación genérica referida a construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano; sin embargo, en virtud a la normatividad específica de la propia ordenanza, tenemos que se ha incorporado dentro de esa tipificación genérica la conducta relacionada con construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, en el contexto de ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana. **4.10.** Bajo este marco regulatorio y conforme a los hechos fijados por las instancias de mérito, queda claro que la tipificación de la infracción impuesta al demandante, Latin American Outdoors Sociedad Anónima Cerrada, con Código 08-0309 "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue introducida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 984 (que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora), Ordenanza N° 1094-MML, publicada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete y la Ordenanza N° 1213-MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, no modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. **4.11.** De esta manera, tenemos que la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. **4.12.** Refuerza lo antes señalado, que la finalidad de la Ordenanza N° 1213-MML, conforme a su artículo 1°, consiste en establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y nueve, más no regula toda la tipificación y la escala de multas aplicables en relación obras en áreas de uso público, en relación a la conducta referida a construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, tan cierto es ello, que mantiene el mismo tipo infractor -construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano-, siendo evidente que su finalidad es incorporar dentro de dicho tipo genérico a la conducta específica referida a en construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, en el contexto de ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana, resultando ello una opción válida del legislador municipal. **4.13.** También, cabe agregar que en el Anexo N° 2 de la Ordenanza Municipal N° 341-MML, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, señala que las vías del sistema vial metropolitano según su clasificación, la Av. Chancas de Andahuaylas

pertenece al Sistema Vial Metropolitano al ser considerada una vía colectora, así teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° inciso 2 literal c) de la Ordenanza N° 1094-MML la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectivamente resulta competente para autorizar la ubicación de anuncios publicitarios en áreas del sistema vial metropolitano. **4.14.** En esa línea de análisis y teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos anteriores queda claro que la Sentencia de Vista es ajena a la normatividad invocada, pues le ha dado un sentido contrario a su propio texto, al establecer que en la Ordenanza N° 341-MML no se incluye como vías expresas, arteriales ni colectoras a las zonas donde se hallaron los paneles publicitarios. En efecto, la Sala Superior coincidente con el juzgado de primera instancia, han establecido que las vías donde se observaron la instalación del elemento publicitario por la cual ha sido sancionada la demandante no forman parte de la Sistema Vial Metropolitano, concluyendo que las resoluciones administrativas vendrían en nulas. **4.15.** Sin perjuicio de lo expuesto, en torno a la denuncia de la parte recurrente referida a la infracción normativa del numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, debe señalarse que analizada la sentencia de vista, se observa que la argumentación que se utilizó para confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, está referida a las Ordenanzas Municipales; no observándose que la Sala Superior resolviera en torno a la acción de inconstitucionalidad que contiene la norma denunciada, pues, el debate judicial estuvo relacionado con un supuesto diferente, razón por la cual no corresponde amparar la alegada infracción. **4.16.** Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la Sala Superior, al confirmar la sentencia apelada, ha infringido lo dispuesto por las Ordenanzas N° 341-MML y 1094-MML y así, estas causales devienen en **fundadas. Actuación en sede de instancia QUINTO:** Estando a la conclusión arribada en el precedente considerando, corresponde a este Supremo Colegiado, en aplicación del primer párrafo del modificado artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, y reformándola, declararla infundada; al haberse determinado en los considerandos precedentes de esta resolución, que la parte demandante no ha acreditado que las resoluciones administrativas se encuentren inmersas en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y tres del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del dos de mayo del dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y nueve del expediente principal, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cuatro del veintuno de noviembre del dos mil dieciséte, obrante a fojas ochenta y siete del expediente principal, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda, y **reformándola**, se declara **infundada**. En los seguidos por Latin American Outdoors Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.- S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Folios 17 del expediente administrativo.

⁴ Folios 16 del expediente administrativo.

C-2150571-172

CASACIÓN DIRECTA N° 25731-2019 LIMA

SUMILLA: No se incurre en el error por inaplicación normativa cuando se verifica que la Sala Superior cumplió con considerar

las normas denunciadas en su desarrollo argumentativo, evidenciándose una interpretación y valoración de las mismas en el caso de autos.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **1. VISTA** la causa número veinticinco mil setecientos treinta y uno - dos mil diecinueve, con su acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación directa de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación, interpuesto por la demandante **Guadalupe Lucy Dávalos Núñez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, que obra a fojas cuatrocientos treinta y ocho del expediente principal, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos por Guadalupe Lucy Dávalos Núñez contra el Banco Falabella Perú Sociedad Anónima y otros, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante el auto calificadorio de recurso de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas noventa y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Guadalupe Lucy Dávalos Núñez**, por las siguientes causales: - **Infracción normativa de los incisos 2 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como del inciso 3 de su artículo 139:** La parte recurrente, argumenta que en la sentencia de vista se ignoraría sus derechos constitucionales como persona, a la paz y tranquilidad de su hogar ante los abusos del Banco Falabella y sus agentes de cobranza, que fueron avalados por la actuación del Indecopi, a pesar que tenían conocimiento que su domicilio no es el de la obligada, lo que ha quedado acreditado tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial. Asimismo, alega que se ha ignorado su derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso al repetirse el acto discriminatorio practicado por el Indecopi y la jueza de primera instancia, con lo que se ha incumplido con hacer efectiva la igualdad de las partes, conforme al inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política; y no se ha atendido la finalidad del proceso, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; así como el de respetar sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional y el debido proceso contenidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, al omitirse la valoración de los medios probatorios ofrecidos. - **Infracción normativa por inaplicación del artículo III del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor y de sus artículos 56, inciso b), 61, 62, incisos f) y h), y 125:** La parte recurrente argumenta que se habría incurrido en inaplicación del artículo III del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante: Código del Consumidor) porque no se habría tenido en cuenta que el concepto de consumidor debe ser interpretado en un sentido más favorable al consumidor, y en tal sentido mediante la Resolución N° 0641-2013/SPC-INDECOPI se calificó como consumidor a aquel que recibe requerimientos de pago sobre deudas de terceros, con lo que se le permite acceder a la tutela especial del régimen de protección por estar expuesto indirectamente a una relación de consumo. En ese entendido, señala que corresponde aplicar los artículos 56, inciso b), 61, 62, incisos f) y h), y 125 del Código del Consumidor, que reconocen prohibiciones a los proveedores, esto es, al banco demandado y sus agentes de cobranza, entre ellas, obligar al consumidor asumir prestaciones que no ha pactado o efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente; utilizar métodos de cobranza que atenten contra la privacidad del hogar, que se envíen comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor y cualquier modalidad análoga y que establecen que los reclamos referidos a dichas infracciones se resolverán en la vía del procedimiento sumarísimo de protección al consumidor; sin embargo, el Colegiado Superior concluyó que la recurrente no era ni

acreedora ni deudora sino un tercero ajeno por lo que no le corresponde la aplicación de los artículos antes mencionados sino tan solo los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, relativos a la idoneidad del producto o servicio, con lo que el Colegiado trata de conciliar con el criterio del Indecopi. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la demandante recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el nueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y nueve, ampliada a fojas ochenta y nueve, **Guadalupe Lucy Dávalos Núñez**, interpuso **demandita contencioso administrativa** contra el Banco Falabella Perú Sociedad Anónima y Estudio Martínez Consultores & Abogados Sociedad Anónima Cerrada, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución N° 2017-216/SPC-INDECOPI, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis. Primera pretensión accesoria: Se ordene a los demandados el cese definitivo de la conculcación de sus derechos fundamentales y los de su familia, a la paz y la tranquilidad de su hogar con acciones que constituyen métodos coercitivos y abusivos de cobranza ilegal en su domicilio por espacio de cuatro años consecutivos, por obligación personal de tercera persona de la que es ajena y no tiene ninguna relación. Segunda pretensión accesoria: Se le otorgue una indemnización por una suma no menor de cien mil dólares americanos a cargo de los demandados, de forma solidaria, conjunta o mancomunada por el daño moral producido por los actos de cobro ilegal, abusivo y continuado en el tiempo, por casi cuatro años consecutivos, en su hogar que han conculcado sus derechos fundamentales y los de su familia a la paz y tranquilidad de su hogar, así como frente a la indefensión de su hogar que le causa la resolución del Indecopi. Manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que en su calidad de consumidora interpuso denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi), contra el Banco Falabella Perú Sociedad Anónima y su agente de cobranza Estudio Martínez Consultores & Abogados SAC por la infracción del literal b) del inciso 1 del artículo 56, de artículo 61, y de los literales f) y h) del artículo 62 del Código del Consumidor por haber enviado, por el lapso de cuatro años, actos y requerimientos de cobro a su domicilio respecto de un tercero, Mirella Virginia Scopa Herrera, quien no vive en su domicilio, a pesar de que puso en conocimiento del Banco Falabella dicha circunstancia y que es ajena a dicha relación comercial, para lo cual cumplió con adjuntar a su denuncia los avisos de cobranza enviados por los demandados y sus respuestas oponiendo cambio de domicilio de la deudora; copia literal de dominio emitido por la Oficina de los Registros Públicos de Lima acreditando que desde el año dos mil diez es propietaria del inmueble sito en Calle Belizario Suárez 185, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; los certificados de movimientos migratorios de Mirella Virginia Scopa Herrera, que tiene como último movimiento migratorio el diecisiete de febrero del dos mil diez, sin fecha de retorno al país. Señala que si bien el Indecopi abrió investigación, empero, no lo hizo por la infracción a los artículos, ni la vía que señaló en su escrito de denuncia, sino por los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor referidos a la idoneidad de producto y servicio, con lo que dicho organismo favoreció a los demandados al desconocer las infracciones denunciadas, y calificó su denuncia en un sentido distinto al objeto de su denuncia. Señala que las resoluciones emitidas por el Indecopi, es decir, la Resolución N° 1640-2015/CC1 y la Resolución N° 2017-2016-INDECOPI, no han sido debidamente motivadas, y no respetan su derecho constitucional a la paz y tranquilidad, contenido en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución, así como su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional y al respeto por los principios de la jerarquía de leyes y normas. Asimismo, alega que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por adolecer de la causal de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, concordado con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 3, los incisos 2, 3 y 4 del artículo 5 y los incisos 1 y 3 del artículo 6 de la citada Ley N° 27444, pues la resolución vulnera todos los principios y leyes contenidos en las normas antes referidas con el propósito de favorecer a los denunciados, por lo que carece de valor al haber sido emitido en contraposición con el ordenamiento jurídico. Refiere que la resolución impugnada abroga el literal b) del inciso 1 del artículo 56, de artículo 61, y de los literales f) y h) del artículo 62, el artículo 88.3 y el artículo 125 del Código del Consumidor, con la finalidad de evitar calificar la infracción cometida por los

denunciados, y que en su lugar aplicó los artículos 18 y 19 del Código antes mencionado, sin tener en cuenta que no se puede remitir a su domicilio cobros ilegales, coercitivos y abusivos por una obligación personal de un tercero. Y que la notificación de los requerimientos de pago se hizo con mala fe, puesto que, desde la primera nota de cobranza que fue entregada en su domicilio opuso el cambio de domicilio de la deudora, en aplicación del artículo 40 del Código Civil. Argumenta que los puntos 34 y 38 de la resolución impugnada evidencian que el fallo es incongruente y niegan los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo, pues, para el Indecopi es más importante el contrato suscrito con la deudora, que el hecho que la demandante haya demostrado que el inmueble al que se dirigen las notificaciones de cobro sea su hogar desde el año dos mil diez y que lo único que existe es el derecho de los demandados a atropellar sus derechos y hacer el cobro de una deuda ajena en su domicilio.

1.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA 1.2.1. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento diecisiete, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señala dentro de sus argumentos de defensa que al emitirse la resolución cuestionada se ha observado el principio del debido procedimiento administrativo, por lo que el hecho que la actora no se encuentre de acuerdo con el criterio de la Autoridad Administrativa, no puede alegar la vulneración del principio antes mencionado sin haberlo probado. Sobre la alegada infracción por métodos de cobranza abusivos señala que el estudio de abogados no intervino como proveedor, sino que se encontraba a cargo de realizar gestiones frente a las deudas pendientes de cancelación de los clientes del banco demandado, por lo que no formaba parte de la relación de consumo y procedió a remitir al domicilio de la demandante los documentos de la deuda en atención a la información otorgada por el banco. Respecto de la responsabilidad del banco indica que mediante la carta del veinticuatro de julio de dos mil catorce el banco brindó una respuesta definitiva a los reclamos de la demandante, reconociendo que venía requiriendo el pago de la deuda de la señora Scopa Herrera en el domicilio que esta señaló al contratar su tarjeta de crédito, que es de propiedad de la demandante, todo ello conforme a lo establecido en la cláusula vigésimo tercera del contrato antes referido, y que la demandante no ha negado que la señora Scopa Herrera residía en la casa de su propiedad cuando esta suscribió el contrato de tarjeta de crédito, alegando tan solo que aquella se había mudado recién el año dos mil diez; que conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 1219 y 1362 del Código Civil, el artículo 179 de la Ley General del Sistema Financiero y a las condiciones del contrato celebrado entre la señora Scopa Herrera y el banco demandado, para que la entidad demandada cese de remitir las comunicaciones al domicilio sito en calle Belisario Suárez 185, distrito de San Borja el cambio de domicilio debía ser comunicado directamente por la deudora, pero no obra medio de prueba que acredite dicha comunicación, por lo que el banco estaba facultado para remitir documentación referida al crédito a la señora Scopa Herrera al domicilio antes mencionado. Finalmente, sobre la pretensión de indemnización por daño moral sostiene que esta debe ser declarada infundada atendiendo a su carácter de accesorio; sin perjuicio de ello, alega que tal pretensión no está respaldada por un daño real, por lo que remitiéndose a las reglas del Código Civil considera que en el caso en particular no se han configurado los elementos básicos para determinar la existencia de responsabilidad civil, como son el daño, el factor de atribución y la causalidad.

1.2.2. El Estudio Martínez Consultores & Abogados Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento sesenta y dos, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Señala dentro de sus principales argumentos de defensa que no es parte de la relación de consumo, puesto que la demandante no ha contratado con el estudio jurídico servicio alguno, motivo por el cual la denuncia interpuesta en su contra ante el Indecopi no debió ser admitida a trámite; asimismo, señala que en sede administrativa no ha desconocido el hecho de haber enviado con fecha cinco de abril de dos mil catorce una comunicación al domicilio de la señora Mirella Virginia Scopa Herrera, quien era deudora de su cliente el Banco Falabella y que esta entidad bancaria fue la que le proporcionó la dirección en la cual se iba a realizar la gestión de cobranza y que solo se trató de una comunicación y no varios requerimientos como señala la actora. Que la gestión consistía en anunciar una "Gran Feria de Descuentos" en términos que no eran agraviantes y menos atentaban contra la Ley N° 29571, haciendo hincapié en que los datos le fueron proporcionados por el Banco, en base a los documentos

que mantiene en su custodia, como son los contratos de tarjeta de crédito, en los que la deudora señala como su domicilio el inmueble sito en Belisario Suárez 185, San Borja y que la deudora no realizó el cambio de domicilio, pese a haberse comprometido a ello de ocurrir alguna variación en su domicilio, por lo que se debe tener en cuenta el artículo 40 del Código Civil.

1.2.3. El Banco Falabella Perú Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y uno, contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Manifiesta como argumentos de defensa que en el procedimiento administrativo cumplió con invocar la aplicación del artículo 40 del Código Civil y el artículo 4 del Reglamento de Cuentas Corrientes, aprobado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la medida que la deudora Mariella Virginia Scopa Herrera no cumplió con comunicar el cambio de su domicilio y en tal sentido el domicilio señalado en su contrato de tarjeta de crédito produce plenos efectos jurídicos y las comunicaciones fueron hechas en mérito a que buscaba el legítimo derecho de recuperar las sumas de dinero utilizadas a través de la tarjeta de crédito de la deudora; de igual manera, señala que para que no quede dudas sobre el domicilio de la deudora se adjuntó la impresión de pantalla del sistema de evaluación de riesgo, correspondiente al resultado de la consulta Reniec, documento en que corroboraba que la deudora había declarado su domicilio en calle Belisario Suárez N° 185, San Borja, y que actuó con la debida diligencia, motivos por los que la Autoridad Administrativa desestimó la denuncia presentada, considerando además que en el presente caso Mirella Virginia Scopa Herrera no ha formulado comunicación alguna relacionada al cambio de domicilio. Refiere que la demandante al no estar conforme con lo resuelto en primera instancia administrativa impugnó la decisión siendo confirmada por el Tribunal Administrativo el cual estimó que no se vulneró el debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva; y por otro lado, la Administración estableció que el Banco estaba habilitado para dirigir documentación al inmueble de la demandante en mérito a que la deudora lo señaló como su domicilio en el contrato de tarjeta de crédito resulta y que había verificado la información a través de la consulta Reniec, pues los contratos deben ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil, por lo que el Tribunal del Indecopi concluyó en base a lo antes señalado y a los artículos 1219 y 40 del Código Civil que para que el banco cese de remitir las comunicaciones al domicilio contractual ubicado en la calle Belisario Suárez N° 185, San Borja, el cambio de domicilio debía ser comunicado por la deudora del Banco y no obra documentación alguna que pruebe dicha comunicación, por lo que se confirmó la resolución administrativa apelada. Sobre la inadecuada calificación de la denuncia efectuada por el Indecopi, señala que la actora no cuestionó dicha calificación y que al apelar la decisión de primera instancia administrativa sustentó sus agravios en otras normas que luego fueron desestimados por el Tribunal del Indecopi. Que si bien la parte demandante pretende que se aplique el artículo 56 inciso 1 así como los artículos 61 e incisos f) y h) del artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor estas normas no resultan aplicables en la medida que está acreditado que Mirella Virginia Scopa Herrera fijó contractualmente como su domicilio el inmueble cito en calle Belisario Suárez N° 185, San Borja, por lo que las notificaciones se han dirigido a esta persona en el lugar señalado como su domicilio y no a otra persona. De esta manera, la parte demandada señala que si bien se pretende la nulidad de la Resolución Administrativa N° 2017-2016/SPC/INDECOP, la demandante no ha acreditado ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, que la resolución ha sido emitida por el órgano competente y ha sido debidamente motivada resolviendo el caso de acuerdo con la normatividad vigente. En cuanto a la pretensión de indemnización por daño moral señala que esta debe ser declarada infundada en la medida que actuó en virtud del inciso 1) del artículo 1219 del Código Civil y se encontraba facultado para emplear las medidas legales a fin de que el deudor, le procure aquello a lo que está obligado, que en este caso es pagar la deuda pendiente por el uso de la tarjeta de crédito y que la comunicación se remitió al domicilio consignado en el contrato de tarjeta de crédito antes referido.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veinticuatro, declara **infundada** la demanda. El Juzgado de primera instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos; señala respecto a la calificación de la denuncia interpuesta que ésta fue admitida

por la infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, pero no se advierte del procedimiento administrativo que la demandante haya impugnado dicha decisión, por lo que consintió dicho pronunciamiento, por lo que no le asiste razón a la actora el alegato presentado; sin perjuicio de ello, establece que la denuncia estuvo bien calificada, pues los hechos no se pueden considerar como métodos comerciales coercitivos o abusivos de cobranza, ya que la actora no tenía relación de consumo con el banco demandado, ni el gestor de cobranza, pero que si era una consumidora afectada indirectamente por una relación de consumo. Sobre la vulneración de los derechos constitucionales y el desconocimiento del artículo 40 del Código Civil, el Juzgado establece que los requerimientos de pago fueron dirigidos al inmueble sito en calle Belisario Suárez N° 185, San Borja, el cual fue señalado por Mirella Virginia Scopa Herrera en el contrato de tarjeta de crédito y que, si bien, la demandante luego comunicó al banco el cambio de domicilio de la deudora y que era la propietaria del inmueble antes citado, se debe tener en consideración el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 089-98 y el artículo 40 del Código Civil, normas conforme a las cuales es el deudor quien tiene que comunicar al acreedor el cambio del domicilio bajo responsabilidad, por lo que el Juzgado no advierte que se haya infringido el citado artículo 40, pues tanto el gesto de cobranza, es decir, el Estudio de Abogados, como el Banco dirigieron las comunicaciones al domicilio señalado por la deudora en el contrato de tarjeta de crédito, actuando conforme a sus facultades, debido a que esta última no había cumplido con presentar comunicación alguna comunicando la variación de su domicilio, por lo que no advierte un actuar abusivo o desproporcionado, como lo afirma la demandante, por lo que se desestiman estos argumentos de la demanda. Sobre la valoración de medios probatorios presentados, se establece que la demandante debía de presentar algún medio de prueba que acredite que la deudora había comunicado al Banco el cambio de domicilio, sin embargo, si bien se ha presentado documentos que acreditan la propiedad del bien así como el certificado de movimiento migratorio de la deudora Mirella Virginia Scopa Herrera, la demandante no ha cumplido con acreditar la comunicación de la deudora variando de domicilio, por lo que no se ha incurrido en una indebida valoración de medios de prueba. Sobre la impugnación efectuada por la demandante respecto al domicilio señalado por la deudora ante el Reniec, se establece que ello tampoco demostraría que la parte demandada haya efectuado métodos comerciales coercitivos o abusivos de cobranza. Finalmente, respecto a la pretensión accesoria de indemnización, el Juzgado determina que debe ser denegada, puesto que ha quedado acreditado que la parte demandada estaba autorizada para remitir requerimientos de pago al domicilio que aparece señalado en el contrato celebrado con la deudora, por lo que la resolución administrativa ha sido emitida dentro de los parámetros legales, estando debidamente motivada, a lo que agrega que no se verifica la concurrencia de los requisitos que configuran la pretensión de indemnización. Concluyendo que la Resolución Administrativa impugnada no incurre en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 641-2013/SPC-INDECOPI la persona que recibe notificaciones de pago dirigidas a terceros debe ser considerada como consumidora, por estar dentro de los efectos de una relación de consumo de manera indirecta, empero, la Resolución Administrativa N° 951-2013/SPC-INDECOPI, señala que la tipificación de este hecho no se daría por se daría por los prescrito en el artículo 56 inciso b), y los artículos 61 y 62 inciso f) y h) del Código del Consumidor, sino en mérito a los artículos 18 y 19 del mismo Código, por lo tanto, al no tener la recurrente una relación de consumo directa, esto es, no tiene la condición de acreedora no deudora, en su caso los hechos de su denuncia se encuentran tipificados los citados artículos 18 y 19 del Código del Consumidor. Establece que, si bien la recurrente no se encuentra conforme con la calificación hecha por el Indecopi de su denuncia, al haberla admitido por infracción de los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, en la medida que se le estarían enviando a su domicilio requerimientos de pago dirigidos a terceros, se advierte del expediente administrativo que esta calificación no fue cuestionada por la actora, esto es, no impugnó la resolución que calificó su

denuncia, por lo que esta quedó consentida. Sobre la notificación de los requerimientos de pago hechos en el domicilio de la recurrente establece que de la revisión del contrato de tarjeta de crédito y cuenta corriente firmado entre la deudora y el Banco demandado, se tiene que se pactó que todas las comunicaciones y notificaciones serían remitidos al domicilio proporcionado por la contratante y que en caso de cambio de domicilio esta está obligada a notificar por escrito al Banco su nuevo domicilio, siendo responsable de los eventuales daños y perjuicios causados al Banco o a terceros; en este entendido, se verifica que la deudora señaló como su domicilio la calle Belisario Suárez 185, San Borja, por lo tanto al no haber cumplido la deudora con variar su domicilio las notificaciones hechas en dicho domicilio resultan válidas, desde la fecha en que suscribió el contrato. Y si bien la actora afirma que ha adquirido el inmueble en febrero del año dos mil diez, este hecho no era de conocimiento del banco demandado, pues no recibió ninguna comunicación de la deudora como lo establece la cláusula del contrato. En cuanto a la interpretación del artículo 40 del Código Civil establece que la actora estaba facultada para formular oposición al cambio de domicilio de la deudora frente al acreedor con la condición de que dicha oponibilidad se efectúe mediante comunicación indubitable, sobre el particular considera que de los documentos presentados como el certificado de movimiento migratorio, las cartas notariales dirigidas al banco demandado la ficha Reniec de la deudora Mirella Virginia Scopa Herrera, no desvirtúan que la deudora vida en el domicilio de la recurrente, pues en efecto, tuvo como su domicilio en dicha dirección y que la variación de domicilio corresponde a la deudora, por lo que no se puede responsabilizar a la demandada de las incomodidades que alega la demandante, sino a la deudora, por tanto, la entidad financiera debía realizar la cobranza en el domicilio que le señaló la deudora en el contrato, pues no obra medio probatorio indubitable que haga suponer el cambio o variación de domicilio. Finalmente, en cuanto al daño moral, establece que no se aprecia dicho daño ya que el domicilio al que se envían las notificaciones es el que consignó la deudora en su contrato, por lo que los hechos de molestia no son de responsabilidad de la Entidad Financiera sino de la deudora, quien tenía la obligación de informar la variación de domicilio.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas

pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracciones normativas de carácter procesal, como de naturaleza material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de norma de carácter procesal, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO: ALCANCES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos de este: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. **3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.3.** Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que

fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 2 Y 22 DEL ARTÍCULO 2, Y DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 4.1.** Como se tiene del recurso interpuesto se advierte que se denuncia de forma conjunta la infracción normativa de los **incisos 2 y 22 del artículo 2 y del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** señalándose que la Sala Civil ignoró sus derechos a la paz y tranquilidad ante los abusos cometidos por el Banco Falabella y los agentes de cobranza; asimismo, alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso al repetirse el acto discriminatorio practicado por el Indecopi y la Jueza de Primera Instancia con lo que se ha incumplido con hacer efectiva la igualdad de las partes, y que no se atendió a la finalidad del proceso y se omitió la valoración de los medios probatorios ofrecidos; por tal motivo, atendiendo a la naturaleza de las infracciones normativas planteadas corresponde separar la infracción y empezar por el análisis referido a la norma procesal. **4.2.** En ese propósito tenemos de la sentencia recurrida, ha respetado el debido proceso en su dimensión sustantiva, relacionada al principio de la debida motivación, toda vez que de su desarrollo se tiene que dentro de los antecedentes ha expuesto los aspectos medulares de la sentencia de primera instancia y luego procedió a tener en cuenta los agravios propuestos por la parte impugnante a través de su recurso de apelación identificándolos en quince puntos. **4.3.** Asimismo, se aprecia que en los considerandos primero a tercero el Colegiado Superior tiene en cuenta el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; luego en el considerando cuatro ingresa al análisis de los cuestionamientos de fondo del recurso de apelación, los que han sido debidamente absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge de los puntos 1 a 4 del citado considerando, trasluciéndose que, para absolver y desestimar los agravios planteados la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos y los medios probatorios valorando aquellos que fueron esenciales o determinantes, haciendo mención a la actividad desarrollada en el expediente administrativo y la motivación de las resoluciones administrativas emitidas, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, declaración de nulidad de la Resolución N° 2017-216/SPC-INDECOP) y en consecuencia, se ordene el cese definitivo de los actos de cobranza realizados en su hogar así como se le otorgue una indemnización por daño moral) y **jurídicas** (artículo III del Título Preliminar, numerales 1, 2 y 5 del artículo IV del Título Preliminar, artículos 18, 19, 56, 61, 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y el artículo 40 del Código Civil) que le han permitido llegar a la **conclusión** que corresponde desestimar los agravios expuestos por la parte apelante y que la sentencia de primera instancia ha sido debidamente motivada, pues se valoraron los argumentos esgrimidos por la apelante y, por ende, la resolución administrativa objeto del proceso ha sido expedida con arreglo a ley. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfactoria. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, concluyendo que la Resolución Administrativa fue emitida con una debida motivación, absolviendo el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. **4.5.** En esa perspectiva, se aprecia que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que éstos aportaron al proceso -como es el expediente administrativo-, apreciándose que la sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, debiendo señalarse que el hecho que la parte demandada no comparta el criterio asumido por las instancias de mérito, no significa que la sentencia recurrida este defectuosamente motivada, más aún si la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales está ajustada a errores graves y determinantes que no se verifican en el caso de

autos; en tal sentido, no se vulnera el principio del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, ya que la Sala de mérito cumplió con expresar las razones en las cuales basó su decisión; por tanto, no se observa la infracción normativa denunciada por lo que este extremo del recurso corresponde ser declarado **infundado**. **4.6.** Continuando con el análisis de la causa planteada, corresponde continuar con la infracción de las normas de carácter material, para el caso de autos es pertinente tener en cuenta lo que disponen las normas cuya infracción normativa se denuncia, así tenemos que estas establecen lo siguiente: Constitución Política del Estado de 1993 “**Artículo 2.-** “Toda persona tiene derecho: (...) **2.** A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...) **22.** A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.” **4.7.** Al respecto, es oportuno tener presente que la vulneración al derecho a la igualdad “en la aplicación de la ley” ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que esta “se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos, al momento de aplicar la ley, no deban realizar tratos diferentes entre casos que son sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.”⁴. En esta misma línea ha señalado también que “(...) en sede administrativa, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho de igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional.”⁵ **4.8.** De esta manera, se debe tener en cuenta que la sentencia de vista ha establecido que si bien las notificaciones han sido dejadas en el inmueble de la parte recurrente, las mismas estaban dirigidas a la deudora, Mirella Virginia Scopa Herrera, por lo que no resultarían ilegales ni constituyen un cobro abusivo, ya que estas se han realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Civil, y en mérito a la documentación obrante en el expediente administrativo, como son el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre Mirella Virginia Scopa Herrera y el Banco demandado así como la ficha Reniec de la deudora, según la cual la deudora ha señalado como su domicilio el inmueble de propiedad de la actora; por lo que valorando estos documentos así como el hecho que no se ha acreditado que la deudora haya cumplido con comunicar la variación de su domicilio la Sala Superior ha determinado que las notificaciones han sido realizadas en aplicación de las normas pertinentes al caso, de cuya revisión se aprecia que no se ha resuelto basándose en las condiciones personales de la impugnante, ni se ha acreditado la existencia de un trato diferente al caso de la recurrente frente a otros sustancialmente iguales, ni mucho menos que sea arbitraria, toda vez que se aprecia que la Sala Superior ha procedido en aplicación de la norma aplicable al caso de forma objetiva y basándose en la prueba obrante en el proceso. **4.9.** Asimismo, cabe señalar que no se identifica una vulneración a la paz y tranquilidad de la parte demandante, toda vez que las notificaciones no representaron un abuso, peligro o riesgo para la parte demandante, puesto que estas estaban dirigidas a la deudora mas no a la actora, por lo que no existe motivo para que esta se vea afectada en su tranquilidad, más aún si las notificaciones y su contenido se enmarcaron dentro de lo razonable, y su entrega no limita el ejercicio del derecho a la paz y tranquilidad que alega la parte actora; por el contrario, las notificaciones solo establecen una limitación mínima (molestia), ya que los efectos de las mismas se circunscriben tan sólo a la deudora Mirella Virginia Scopa Herrera, y no afectaría derecho alguno de la accionante toda vez que como se ha señalado las notificaciones únicamente tienen como efecto requerir a la deudora el pago de la acreencia y no a la demandante, razón por la cual, las notificaciones efectuadas resultaban legítimas al haberse realizado de forma razonable y objetiva, de conformidad a lo que establece la norma de la materia, esto es, el artículo 40 del Código Civil, por lo que corresponde **desestimar** la infracción normativa denunciada. **QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN**

DEL ARTÍCULO III DEL TÍTULO PRELIMINAR, Y LOS ARTÍCULOS 56 INCISO B), 61, 62 INCISO F) Y H) Y 125 DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR 5.1. Debe empezarse por precisar que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, esté dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, la mismas que debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas **5.2.** Cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una ‘vacatio legis’; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. **5.3.** En consecuencia, a efecto de poder establecer la falta de aplicación de las normas invocadas, se debe partir de la cita de los textos normativos cuya infracción se invoca para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, así tenemos: Código de Protección y Defensa del Consumidor “**Artículo III.- Ambito de aplicación** 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. 2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste. 3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.” “**Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos** 56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden (...) b. Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.” “**Artículo 61.- Procedimientos de cobranza** El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.” “**Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza** A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe: (...) f) Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor. (...) h) Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente.” “**Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutores de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor** Cada órgano resolutor de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza y demora en la entrega del producto, con independencia de su cuantía. Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias

peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero. La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarisimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi. Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.” **5.4.** Ingresando al análisis de la infracción normativa planteada, se advierte que la parte recurrente no expone de manera clara y precisa cómo es que el Colegio Superior pudo infringir el artículo III del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la sentencia de vista, pues para alegar la inaplicación de dicha norma no basta con indicar de forma general que el concepto de consumidor debió ser interpretado de la forma más favorable, más aun cuando de la sentencia de vista se verifica que dicho artículo si ha sido aplicado, pues no se ha negado que merezca otorgarse protección a la parte demandante; sin embargo, se determinó que la actora no estaba circunscrita en una relación de consumo directa con el banco demandado, pues no mantuvo una vinculación contractual o de consumo con el banco, y por ello en la sentencia de vista se estableció -de conformidad con lo establecido en la resolución administrativa- que en estricto la demandante se encuentra dentro de una relación de consumo indirecta y, por tal motivo, se determinó que su denuncia administrativa sólo podía circunscribirse a la vulneración de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, motivos por los que la inaplicación del citado artículo III carece de sustento. **5.5.** Asimismo, se debe tener en cuenta que si bien la impugnante sostiene que tampoco se aplicaron los artículos 56 inciso b), 61 y 62 incisos f) y h) y 125 del Código antes citado; debe tenerse presente que dicho alegato no solo carece de mayor sustento, sino que como consecuencia de haberse determinado en la sentencia de vista que la demandante se encontraba inmersa en una relación de consumo indirecta, no correspondía aplicar las normas antes mencionadas en el procedimiento administrativo, ya que estas sólo deben ser aplicadas en el marco de una relación o vinculación directa entre el acreedor y proveedor, lo que evidencia que, contrariamente a lo alegado en el recurso de casación, los artículos 56 inciso b), 61 y 62 incisos f) y h) y 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en realidad, si fueron aplicados en el razonamiento del Colegio Superior al emitir la sentencia de mérito, pues fueron considerados en su desarrollo argumentativo, evidenciándose una interpretación y valoración de los mismos, por lo que se concluye que la causal material bajo revisión carece de consistencia, toda vez que no se configura la existencia del alegado error por inaplicación normativa. **SEXTO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación directa de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación, por la demandante **Guadalupe Lucy Dávalos Núñez**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, que obra a fojas cuatrocientos treinta y ocho del expediente principal, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Guadalupe Lucy Dávalos Núñez contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron.

Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁴ STC Exp. Nº 0023-2005-PI/TC f. 68.
- ⁵ STC Exp. Nº 1279-2002-AA/TC f. 3.

C-2150571-173

CASACIÓN Nº 25772-2019 LIMA

SUMILLA: Por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando, entre otras, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA; la causa número veinticinco mil setecientos setenta y dos quion dos mil diecinueve, con los acompañados, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zagarra, se ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandando **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cinco de los autos principales, que declaró **infundada** la demanda respecto a la pretensión principal, y **fundada** la misma en cuanto a la pretensión subordinada, en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución Nº 1389-2015 en el extremo que se calcula la multa por el incumplimiento del literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras Medidas Complementarias de minería, así como la nulidad parcial de la Resolución Nº 138-2015-OS/TASTEM-S2 en el extremo que confirma la Resolución Nº 1389-2015, que sanciona a Compañía Minera Quiruvilca Sociedad Anónima con una multa ascendente a ciento diecisiete punto ochenta y uno Unidades Impositivas Tributarias (117.81 UIT); y ordenó a la entidad demandada que efectúe un nuevo cálculo de la multa respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, de acuerdo a las consideraciones expresadas. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinte, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, por las causales de: **a) Vulneración del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 8° de la Ley Nº 27444 (ahora Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS).** Señala que, en ninguno de los considerandos de la sentencia de vista se precisa cuál es el fundamento jurídico para que se disponga la anulación de la liquidación de la multa. Agrega que, no se tomó en cuenta que el procedimiento sancionador incoado a la demandante se realizó como consecuencia de un accidente mortal en el cual se constató que dicha parte incurrió en la infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-2010-EM, consistente en la omisión de la verificación de análisis de riesgos (IPERC) realizado por los trabajadores en su área de trabajo. **b) Infracción normativa**

al numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (ahora artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), referido al principio de razonabilidad. Refiere que, la Sala Superior incurrió en la infracción normativa al haber dispuesto que se rehaga un cálculo de la multa y que no se incluya el componente del “costo evitado”. Con ello, según refiere, incurrió en incongruencia con lo resuelto sobre la pretensión principal, si se toma en cuenta que la actividad de supervisión de un jefe de guardia de mina resulta determinante en la actividad minera, por cuanto es el responsable de verificar el cumplimiento de las medidas de control establecidas en el IPERC, así como de impartir las órdenes de trabajo correspondiente a cada labor. Manifiesta que, es evidente que el Colegio Superior incurrió en infracción del principio de razonabilidad, el cual había sido adecuadamente determinado al momento de la imposición de la multa, toda vez que, el factor del costo evitado no se calcula en mérito de un criterio especulativo basado en que la empresa cuente con una persona asignada para la supervisión de medidas de seguridad, sino de lo que se trata es que el sistema de seguridad funcione y se adopten las medidas del caso para evitar accidentes mortales, factor objetivo que en el presente caso no se dio, pues la ocurrencia del accidente mortal y la infracción detectada fueron precisamente por la inoperancia en el sistema de seguridad. Concluye que la metodología aplicada en el cálculo de la multa impuesta a la demandante se ciñe a los criterios ponderados y de equilibrio sobre la base de hechos determinantes y determinables al momento en que ocurrió la infracción y constatados al momento de la supervisión y la fiscalización efectuada, por lo que, en ningún momento se configuró desproporción al haberse determinado el monto de la multa en ciento diecisiete punto ochenta y uno Unidades Impositivas Tributarias (117.81 UIT). III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del Proceso. 1.1 **Demanda.** A través de la demanda de autos obrante a fojas doscientos cinco del principal, subsanada a fojas doscientos sesenta del mismo expediente, la Compañía Minera Quiruvilca Sociedad Anónima sostiene como pretensión principal que se declare la nulidad de la **Resolución N° 138-2015-OS/TASTEM-S2**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 1389-2015, del diecisiete de junio de dos mil quince. Como pretensión accesoria requiere que se declare la **nulidad parcial** de la Resolución N° 1389, en los extremos que OSINERGMIN decidió sancionarla con una multa ascendente a ciento diecisiete punto ochenta y uno Unidades Impositivas Tributarias (117.81 UIT), impuesta por un supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional -en adelante RSSO- y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y con una multa ascendente a tres punto ochenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (3.83 UIT) por un supuesto incumplimiento del literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y Otras Medidas Complementarias en Minería (en adelante “RSSO”). Asimismo, como pretensión subordinada solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 138-2015-OS/TASTEM-S2, únicamente en el extremo que confirma la parte de la Resolución N° 1389-2015 que sancionó a Quiruvilca con una multa ascendente a ciento diecisiete punto ochenta y uno Unidades Impositivas Tributarias (117.81 UIT) por la supuesta infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO. Además, como pretensión accesoria a la pretensión subordinada requiere que se ordene que corresponde la reducción de la multa impuesta por la supuesta infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO. Como fundamentos de la demanda, indica básicamente que, OSINERGMIN ha vulnerado flagrantemente el principio de legalidad, pues, al momento en que dictó la Resolución N° 1389-2015 no tenía competencia para imponer sanciones por las presuntas infracciones a los literales b) y c) del artículo 38° del RSSO. En efecto, si bien mediante la Ley N° 28964 se otorgó a OSINERGMIN las facultades para fiscalizar las actividades mineras en materia de seguridad y salud ocupacional, dicha ley fue derogada por la Ley N° 29783 (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo), que entró en vigencia el veintiuno de agosto de dos mil once. En cuanto a la pretensión subordinada, señala que, respecto a la primera arbitrariedad, se parte de la premisa de que no contaban con un supervisor y que ello supuso un ahorro para la empresa, lo cual es falso dado que si tenían un jefe de guardia (Eduardo Chávez Lezcano) y otro supervisor (Martín Burgos Escudero), siendo la prueba el hecho que estos dos señores suscribieron el Check List que contiene la identificación de los peligros, riesgos y medidas de control, además de las recomendaciones a los trabajadores. En

cuanto a la segunda arbitrariedad, la demandada considera que su empresa se ahorró el costo del referido sueldo mensual durante un periodo de doce meses, lo que equivaldría a un costo evitado por la falta de un jefe de guardia que asciende a noventa y tres mil noventa y siete con 47/100 soles (S/ 93,097.47); no obstante, no explica la razón de hecho o de derecho que justifica la utilización de dicho periodo, y en todo caso si hubiera existido un ahorro, se debería considerar solo el periodo transcurrido desde que elaboró el estudio geomecánico (treinta y uno de mayo de dos mil once) y la fecha que ocurrió el accidente (doce de junio de dos mil once). Sobre la tercera arbitrariedad, resulta falso considerar a los materiales requeridos para realizar el sostenimiento, catorce puntales de madera 7” y 8” como costo evitado, pues su empresa sí contaba con tales materiales. De hecho, cuando ocurrió el accidente, aquellos estaban siendo instalados. Respecto a la cuarta arbitrariedad, resulta insólito considerar que existió un ahorro de mano de obra en la labor de instalación de los puntales que equivale a los sueldos de los trabajadores necesarios para realizar la labor, cuando en realidad sí se contaba con trabajadores experimentados y debidamente capacitados para realizar la labor de sostenimiento. En cuanto a la quinta arbitrariedad, OSINERGMIN calcula la supuesta ganancia ilícita en un periodo de veinticinco días de trabajo, sobre la base que la colocación de split sets se realizó veinticinco días antes del accidente fatal, considerando la infracción desde el dieciocho de mayo hasta el once de junio de dos mil once; no obstante, la colocación de los split sets no es la infracción que ha sido imputada en este procedimiento sancionador, además la recomendación de colocar puntales en vez de split sets recién surgió con el estudio geomecánico el treinta y uno de mayo de dos mil once. En relación a la sexta arbitrariedad, la entidad demandada aplicó como factor agravante una supuesta reincidencia; sin embargo, no ha explicado por qué es que aplica este factor, el mismo que no resulta pertinente en este caso dado que la empresa no había cometido una infracción similar en el periodo que indica el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Por lo tanto, la entidad demandada se ha basado en premisas falsas y arbitrarias para calcular la multa por el supuesto incumplimiento al literal b) del artículo 38° del RSSO, dejando de lado las circunstancias concretas del caso, lo que ha causado que se realice una estimación absolutamente desproporcionada del presunto beneficio ilícito. 1.2 **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, por la cual declaró **infundada** la pretensión principal; y **fundada** la demanda respecto a la pretensión subordinada, sosteniendo básicamente que, en el presente caso, la demandante no acredita haber implementado la colocación de puntales de 7” y 8” de diámetro espaciado de 1.20 x 1.50 mts, tal y como había sido ordenado en el IPERC. Por lo que, si bien la empresa recurrente identificó los peligros y riesgos derivados de la labor donde ocurrió el accidente, empero no cumplió con verificar la medida de control dispuesta, toda vez que no se colocaron los puntales de seguridad conforme al análisis de riesgos del Tajo 25W. Si bien la demandante refiere que sí cumplió con verificar que los trabajadores realicen el desate de rocas según el PETS, pues en los “check list” se advierten las recomendaciones que dejó la supervisión respecto a “desatar bien rocas sueltas en corona y cajas”; sin embargo, es menester aclarar, que debido a la naturaleza de la actividad realizada en los interiores de una mina o tajo, la verificación no debe quedar reducida a meras recomendaciones o advertencias de los peligros o riesgos de la actividad, sino en supervisar in situ los trabajos realizados por los trabajadores, lo cual hubiese podido determinar la presencia de rocas sueltas antes de efectuar la labor de desate. En torno de la determinación de la multa (pretensión subordinada), si bien la supervisión ha omitido verificar el análisis IPERC en el área de trabajo, ello no necesariamente se debió a la falta de personal que cumpla dicha función en la unidad minera, pues ello también pudo deberse a otros motivos (entre ellos la falta de diligencia de los propios supervisores que laboraban en la empresa a la fecha del accidente); por lo que, no resulta válido inferir que la omisión de las actividades de supervisión responde a un costo evitado por la demandante. Asimismo, la entidad demandada ha calculado dicho costo evitado (ascendente a S/ 93,097.47) por el periodo de doce meses, comprendido entre la fecha del accidente y la fecha de la anterior supervisión al interior de la mina; no obstante, en ningún momento explica las razones de hecho y derecho que lo llevaron a determinar que el costo evitado se calcula por el periodo de doce meses anteriores a la supervisión del accidente, más aún si dicha

observación también fue advertida por el propio OSINERGMIN mediante Resolución N° 018-2015-OS/TASTEM-S2, de fecha tres de marzo de dos mil quince, para un caso similar en el que también se cuestionaba la multa por la comisión de la infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional. OSINERGMIN ha considerado a los materiales requeridos para realizar la labor de sostenimiento, catorce (14) puntales de madera de 7" y 8", como costo evitado; sin embargo, de la revisión del estudio geomecánico no se desprende que el mismo haya recomendado un número determinado de puntales para su uso en el Tajo 25W, además, conforme a las manifestaciones realizadas por los trabajadores de la mina, se aprecia que la empresa sí contaba con los materiales para la colocación de puntales; por lo que, no es posible inferir que hubo un ahorro de material por parte de la empresa demandante. La entidad demandada señala como costo evitado el ahorro de mano de obra y herramientas para la labor de instalación de los puntales, equivalente a los sueldos de los trabajadores necesarios para dicha labor (capataz, estibador de mina y dos ayudantes de servicios auxiliares); al respecto, la empresa demandante sí contaba con personal a cargo para colocar los puntales en el Tajo 25W, lo cual se desprende del Informe de Investigación de Accidente Mortal en el cual se indica que antes del accidente se encontraban laborando los señores Santos Solano Salvador (fallecido), Ronald Orbeagozo Gutiérrez y José Burgos Rodríguez; en ese sentido, no había necesidad de contar con un capataz, un estibador de mina y dos ayudantes de servicios auxiliares, pues dicha decisión, además, compete al ámbito organizacional de la propia empresa demandante, no pudiéndose inferir que su ausencia constituya un costo evitado por parte de Quiruvilca. La entidad demandada estima que la labor en referencia se llevaba a cabo extracción de mineral, por lo que, se calcula la ganancia ilícita obtenida en veinticinco días de trabajo, señalando como justificación en su pie de página lo siguiente: "dado que la colocación de split set se realizó 25 días antes del accidente fatal se considera la infracción desde el 18 de mayo hasta el 11 de junio de 2011, de acuerdo a la manifestación por el testigo Raúl Bazán Rodríguez"; sin embargo, la recomendación de colocar puntales en vez de split sets recién surgió con el estudio geomecánico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, y no en fecha anterior. Además, OSINERGMIN estima que los split sets fueron colocados el dieciocho de mayo de dos mil once, teniendo como único sustento lo declarado por el señor Raúl Bazán Rodríguez, cuando existen otras manifestaciones como la del señor José Burgos Rodríguez y el señor Martín Burgos Escudero que señalan fechas distintas (treinta de mayo y veintiocho de mayo de dos mil once respectivamente); por lo que, la ganancia ilícita no puede ser calculada sobre la base veinticinco días. Finalmente, OSINERGMIN aplicó como factor agravante una supuesta reincidencia, afirmando que Quiruvilca es reincidente en la comisión de la infracción, bajo el sustento que el año anterior a la ocurrencia del accidente, la demandante fue sancionada por la infracción al artículo 33° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Pues bien, la aplicación de este criterio no resulta pertinente, dado que no se trataba de la misma infracción, toda vez que, el literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, no tiene por objeto solamente que el supervisor identifique los peligros y evalúe o minimice los riesgos, sino que también verifique y analice que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) por parte de los trabajadores. Por lo que, no estamos ante un supuesto de reincidencia en la misma comisión de la infracción. **1.3 Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, por la cual **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho que declaró **infundada** la pretensión principal; y **fundada** la demanda respecto a la pretensión subordinada; para ello argumenta, en esencia, que, conforme se advierte de los considerandos 24, 25, 26 y 27, y 28 de la sentencia apelada, en ellos la juez ha efectuado un análisis basado en los indicadores objetivos que la propia entidad demandada ha usado al momento de establecer el quantum de la multa impuesta, los cuales están referidos al cálculo del costo evitado. En cuanto a las actividades de supervisión de un Jefe de Guardia de Mina, la autoridad administrativa ha indicado que la Unidad Minera Quiruvilca no contaba con un supervisor; sin embargo, se constató en autos que la empresa demandante no solo contaba con un Jefe de Guardia (Ingeniero Eduardo Chávez Lescano) sino también con un

supervisor (Martín Burgos Escudero) lo cual permite entender que este indicador objetivo no debe ser tomado en cuenta a efectos de determinar el quantum de la sanción. A ello se suma el período de doce meses por el cual la entidad demandada ha calculado el costo evitado, si bien lo ha comprendido entre la fecha del accidente y la fecha de la anterior supervisión al interior de la mina, no ha cumplido con expresar el sustento adecuado, que contenga la fundamentación de hecho y de derecho, que relacionadas a las circunstancias específicas del caso concreto permitan la aplicación de dicho plazo. De igual forma, la entidad demandada se ha referido como costo evitado a la falta de materiales para realizar la labor de sostenimiento (14 puntales de madera de 7" y 8"), así como el ahorro de mano de obra y herramienta para la labor de instalación de dichos puntales, cuando del estudio geomecánico no se advierte recomendación de algún número determinado de puntales. Además, la empresa demandante sí contaba con personal a cargo para disponer la colocación de puntales, por lo cual, los costos evitados señalados no se configuran. Finalmente, respecto al criterio referido a la reincidencia, a diferencia de lo sostenido por la Juez, encuentra que Minera Quiruvilca sí es reincidente en la comisión de esta infracción, toda vez que, dentro del año anterior a la ocurrencia del accidente fatal, esto es el doce de junio dos mil once, Minera Quiruvilca fue sancionada por infracción al artículo 33° literal b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM5, mediante Resolución de Gerencia General 2176-2009-OS/G, del diecinueve de marzo de dos mil nueve, la misma que ha quedado consentida mediante la Resolución N° 028-2010-OS/TASTEM-S2 del veintidós de octubre de dos mil diez. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i. Si se observó el derecho a la debida motivación, contenido en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado; y, ii. Si se infringieron los artículos 8° y 230° numeral 3 de la Ley N° 27444, referidas a la validez del acto administrativo y el principio de razonabilidad, respectivamente. Por lo tanto, advirtiéndose cuestiones tanto de carácter in procedendo como in iudicando, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre aquella. **TERCERO: INFRACCIÓN PROCESAL: artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado. 3.1** En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **3.2** La ineludible vigencia de este principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar. **3.3** El derecho a la tutela jurisdiccional puede manifestarse por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses. Y si bien, nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho queda "igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o improcedencia" (STC N° 500-2009-PA/TC, F.J. 05), no debe perderse de vista que las limitaciones que el juzgador imponga al derecho a obtener una respuesta motivada y de fondo deben encontrarse necesariamente fundadas en la ley y ser el resultado de una apreciación prudente de la misma. **3.4** Por su parte, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro

de la controversia. **3.5** Bajo esta línea de pensamiento, esta Suprema Corte ha señalado en la Casación N° 1095-2014-Lima, que “este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad”². Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° numeral 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican. **3.6** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso³. **3.7** Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica sobre el que descansa la decisión del juez, solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia. **3.8** En el presente caso, luego de examinar la fundamentación contenida en la sentencia de vista objeto de impugnación, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para sustentar su decisión, el cual puede resumirse en los siguientes términos (aun cuando se presenten en un orden distinto): Primero, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas de seguridad en minería, relacionadas con la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y operaciones. Segundo, tal como fue determinado por el Informe N° 039-AM-SCI Y HLC-2011, “Informe de Inspección e Investigación del accidente fatal del Ex Trabajador Santos Martín Solano Salvador”, la ocurrencia del accidente fatal se debió a que no se tomaron las precauciones del caso para proteger a los trabajadores, y por no verificar que los trabajadores cumplan con el PETS, ambas infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (RSSO), aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; por lo tanto, los hechos constatados como infracciones en el presente caso, sí son de competencia de OSINERGMIN. Tercero, a efectos de calcular el monto de la multa, OSINERGMIN ha tenido en cuenta los criterios de gradualidad para la aplicación de las sanciones, consignándose en el Anexo I de la Resolución N° 1389-2015 la metodología utilizada para el cálculo de la multa, por cada una de las infracciones detectadas. Cuarto, los indicadores están referidos al cálculo del costo evitado, relacionado en primer término a las actividades de supervisión de un Jefe de Guardia de Mina, señalando la autoridad que la Unidad Minera Quiruvilca no contaba con un supervisor, sin embargo, se constató en autos que la empresa demandante no solo contaba con un Jefe de Guardia (ingeniero Eduardo Chávez Lescano) sino también con un supervisor (Martín Burgos Escudero), lo cual permite entender que este indicador objetivo no debe ser tomado en cuenta a efectos de determinar el quantum de la sanción. Quinto, el período de doce meses por el cual la entidad demandada ha calculado el costo evitado, si bien lo ha comprendido entre a fecha del accidente y la fecha de la anterior supervisión al interior de la mina, no ha cumplido con expresar el sustento adecuado, que contenga la fundamentación de hecho y de derecho, que relacionadas a las circunstancias específicas del caso concreto, permitan la aplicación de dicho plazo. Sexto, la entidad demandada se ha referido como costo evitado a la falta de materiales para realizar la labor de sostenimiento (14 puntales de madera de 7” y 8”), así como el ahorro de mano de obra y herramienta

para la labor de instalación de dichos puntales, cuando del Estudio Geomecánico no se advierte recomendación de algún número determinado de puntales. Además, la empresa demandante sí contaba con personal a cargo para disponer la colocación de puntales, por lo cual, los costos evitados señalados no se configuran. Séptimo, respecto a la reincidencia, a diferencia de lo sostenido por el juez, Minera Quiruvilca sí es reincidente en la comisión de la infracción. **3.9** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido construida válidamente sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia, sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el órgano jurisdiccional sí ha justificado su decisión de declarar la fundabilidad de la demanda, en el extremo de la pretensión subordinada, con argumentos suficientes y coherentes. **3.10** Aunado a ello, respecto a que no se habría indicado el fundamento jurídico para disponer la anulación de la liquidación de la multa, de lo expuesto por el Colegiado Superior, se advierte que este confirma la sentencia de primera instancia, remitiéndose a sus considerandos veinticuatro a veintiocho, en los que se estableció que la cuantificación de la multa no había sido debidamente motivada al encontrarse que los indicadores tomados por el recurrente no habían sido correctamente determinados, lo que configuraba la causal de nulidad contenida en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, por lo que, lo alegado por el impugnante en este extremo no resulta amparable. Además, el recurrente insiste en que el procedimiento sancionador se realizó como consecuencia de un accidente mortal en el cual se constató que dicha parte incurrió en la infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, consistente en la omisión de la verificación de análisis de riesgos (IPERC) realizado por los trabajadores en su área de trabajo, sin embargo, ello no es materia de cuestionamiento, precisamente porque respecto a tal extremo la demanda fue desestimada, siendo el único punto materia de análisis la cuantificación de la multa impuesta. **3.11** En consecuencia, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación y, por lo tanto, el derecho al debido proceso, conforme al artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado; correspondiendo por ello declararse **infundado** este extremo del recurso. CUARTO: INFRACCIÓN MATERIAL: artículos 8° y 230° numeral 3 de la Ley N° 27444. **4.1** En principio, conviene precisar que los alegados artículos 8 y 230 numeral 3 de la Ley N° 27444, prescriben lo siguiente: **Artículo 8.- Validez del acto administrativo** Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando, entre otras, impongan sanciones, como en el caso que nos ocupa, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Este principio, ha sido reconocido por la doctrina especializada como una consecuencia de la necesidad de que las decisiones de la administración no respondan únicamente a un período mecánico e irrazonado de la norma formal, sino más bien a la justicia y adecuación de lo resuelto; y en esta medida se identifica como una manifestación de los ideales de justicia y razonabilidad que deben encaminar la actuación de la administración. Así, se ha sostenido que: “La razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales” y, además, que “todos los actos que produce la

Administración Pública han de contar con un fundamento de legalidad y, a la vez, de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional¹⁴. **4.2** En esta medida, el principio de razonabilidad constituye un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, en armonía con el propósito de cada una de las normas que han de ser aplicadas en el caso concreto. **4.3** En el caso concreto, el recurrente alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad al haberse dispuesto que se rehaga el cálculo de la multa sin inclusión del “costo evitado”; existiendo incongruencia con lo resuelto respecto a la pretensión principal, así el factor del costo evitado no se calcula en mérito de un criterio especulativo basado en que la empresa cuente con una persona asignada para la supervisión de medidas de seguridad, sino de lo que se trata es que el sistema de seguridad funcione y se adopten las medidas del caso para evitar accidentes mortales, factor objetivo que en el presente caso no se dio, pues la ocurrencia del accidente mortal y la infracción detectada fueron precisamente por la inoperancia en el sistema de seguridad. La metodología aplicada en el cálculo de la multa impuesta a la demandante se ciñe a los criterios ponderados y de equilibrio sobre la base de hechos determinantes y determinables al momento en que ocurrió la infracción y constatados al momento de la supervisión y la fiscalización efectuada. **4.4** En relación a estas alegaciones, es necesario indicar, en primer término, que el modo en que han sido propuestas por el recurrente, evidencia con claridad que su absolución no implicará únicamente examinar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino que exigirá, además, una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, puede observarse que los argumentos empleados para sustentar esta denuncia casatoria se encuentran referidos fundamentalmente a los asuntos de hecho involucrados en la presente controversia. Específicamente, en cuanto a que no se dio el factor objetivo y que la multa se “ciñe a los criterios ponderados y de equilibrio sobre la base de hechos determinantes y determinables al momento en que ocurrió la infracción”, es decir, aun cuando alega la infracción al principio de razonabilidad, en el fondo pretende que se analicen las situaciones de hecho que conllevaron al establecimiento de la cuantía de la multa impuesta. Empero, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado Supremo, sino que, además, resulta ajeno al análisis normativo –y no fáctico– que corresponde a la casación. **4.5** Es oportuno señalar, en este punto, que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, al establecer que “el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. En este sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Sala Suprema. Por esta razón, debe desestimarse la argumentación esgrimida por el recurrente, dado que en realidad no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. Sobre todo si se presta atención a que la razón fundamental expresada por el ad quem para declarar la fundabilidad parcial de la demanda ha sido la ausencia de motivación y veracidad de los indicadores tomados por la autoridad administrativa para justificar el monto de la multa impuesta, concretamente señaló que “se constató en autos que la empresa demandante no solo contaba con un Jefe de Guardia (Ing. Eduardo Chávez Lescano) sino también con un supervisor (Martín Burgos Escudero) lo cual permite entender que este indicador objetivo no debe ser tomado en cuenta a efectos de determinar el quantum de la sanción. (...) A ello se suma el período de doce meses por el cual la entidad demandada ha calculado el costo evitado, si bien lo ha comprendido entre la fecha del accidente y la fecha de la anterior supervisión al interior de la mina, no ha cumplido con expresar el sustento adecuado, que contenga la fundamentación de hecho y de derecho, que relacionadas a las circunstancias específicas del caso concreto permitan la aplicación de dicho plazo. (...) De igual forma, la entidad demandada se ha referido como costo evitado a la falta de materiales para realizar la labor de sostenimiento (14 puntales

de madera de 7” y 8”), así como el ahorro de mano de obra y herramienta para la labor de instalación de dichos puntales, cuando de Estudio Geomecánico no se advierte recomendación de algún número determinado de puntales. Además, la empresa demandante si contaba con personal a cargo para disponer la colocación de puntales, por lo cual, los costos evitados señalados no se configuran”. Por tanto, resulta indiscutible que las premisas fácticas arribadas por las instancias de mérito no pueden ser objeto de un nuevo debate en la sede casatoria a través de la invocación de una causal como la infracción del principio de razonabilidad. **4.6** En síntesis, resulta evidente que los hechos determinados como ciertos por las instancias de mérito, luego de la valoración del causal probatorio, deben ser adoptados como punto de partida del análisis normativo necesario para dar respuesta a la denuncia contenida en el recurso; y tanto más si el recurrente no ha denunciado en su recurso infracción procesal alguna a las normas que rigen la actividad probatoria dentro del proceso; por lo cual, se debe tener por válida las premisas fácticas antes indicadas. **4.7** Sin perjuicio de lo anterior, no se observa la vulneración al principio de razonabilidad, precisamente porque en su considerando décimo séptimo el Colegiado Superior advierte que este sí fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa, sin embargo, los indicadores fácticos tomados por esta, contenidos en el Anexo I que forma parte integrante de la Resolución N° 1389-2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, resultaron erróneos o inmotivados, por ello es que se ordenó un nuevo cálculo de la multa subsanando los errores advertidos por el Tribunal Superior, pues, como se ha indicado, el acto administrativo no era válido al no haber sido debidamente motivado; en tal sentido, no se aprecia cómo se habría infringido el citado principio, pues, precisamente la Sala Superior no cuestiona la aplicación de aquel ni lo emplea para cuantificar la multa, sino que establece el reenvío al advertir que las premisas fácticas tomadas por la entidad administrativa no eran correctas lo que conllevó a una errónea determinación de la sanción pecuniaria aplicable. **4.8** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que, la sentencia de vista no ha infringido los artículos 8° y 230° numeral 3 de la Ley N° 27444; ya que quedó acreditado que se desvirtuó la validez del acto administrativo al estar amparado en premisas erróneas y no cumplir un estándar de motivación; no advirtiéndose vulneración al principio de razonabilidad por cuanto su fundamentación se ha amparado en la revaloración de asuntos de hecho sin demostrarse configuración en la sentencia de vista. Por consiguiente, al no verificarse que la sentencia de vista haya incurrido en las infracciones denunciadas por la entidad recurrente, este extremo del recurso también debe ser desestimado. IV. DECISIÓN: En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos seis del principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Compañía Minera Quiruvilca Sociedad Anónima contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

² Casación N° 1095-2014- Lima, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2014.

³ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA. “La argumentación en el derecho”. Lima: Editorial Palestra, 2005, p.422.

⁴ CARLOS CASSAGNE, Juan, Derecho Administrativo, tomo II, Lima, Palestra Editores, 210, pp. 47 - 48.

C-2150571-174

CASACIÓN N° 26142-2019 DEL SANTA

SUMILLA: “Los gobiernos locales, en los asuntos relativos al otorgamiento de autorización para la instalación de una estación de base radioeléctrica, se encuentran obligados a observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022 y su Reglamento; normas que son de aplicación en todo el territorio nacional, absteniéndose de aplicar normas locales que se le opongan.”

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa número veintiséis mil ciento

cuarenta y dos guion dos mil diecinueve; con el acompañado, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto el once de setiembre de dos mil diecinueve, por la **Municipalidad Provincial Del Santa**, de fojas ciento treinta y nueve del expediente principal, contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, contenida en la resolución número once, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa, que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativo interpuesta por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial Del Santa, declarando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0300-2018-A/MPS, de la Resolución de Multa Administrativa N° 0109-2017/DE-SGPyUyGDU-MPS y la Nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 3701; y reponiendo el procedimiento administrativo al estado anterior a la comisión del vicio de nulidad, ordena que la entidad demandada emita nueva decisión administrativa respecto a la infracción administrativa N° 3701 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, entre otros. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha treinta de enero de dos mil veinte, de fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 31.1 y 31.4 de la Ley N° 27444**, alega que en la resolución de vista no se ha tenido en cuenta que conforme a las normas citadas, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo automático, siempre que cumpla con los requisitos establecidos y se entregue la documentación completa exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad. Agrega, que en el caso submateria, la instalación de la infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, estará ubicado en un lugar cercano a poblaciones sensibles, tales como centro educativo; por esa razón, sostiene que otorgarle la autorización requerida a la empresa accionante contravendría lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS. Añade que si bien el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para ejercer la función de control y prevención de la contaminación que podría generar la actividad de los operadores de servicio público; sin embargo, refiere la Municipalidad debe dar cumplimiento a la citada Ordenanza Municipal. **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, señala que la recurrida adolece de motivación aparente, infringiéndose –según refiere– el principio de legalidad, que constituye la base de la función jurisdiccional. Sostiene que la Sala Superior no fundamenta debidamente las razones por las cuales declara la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial del Santa, limitándose a señalar que se desconoce lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 29060 sin realizar un análisis concienzudo del caso sub litis y las Ordenanzas Municipales en la materia de su competencia, que son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal; concluyendo, que por esas razones, la sentencia de vista carece de motivación. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso:** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la Municipalidad recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas veintitrés, subsanado a fojas cuarenta y siete y cincuenta y cuatro, Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada, interpuso **demandas contencioso administrativo**, con el siguiente petitorio: Pretensión Principal: Se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 0300-2018-A/MPS, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que dispone declarar infundado el

recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0109-2017/DE-SGPyUyE-GDU-MPS, notificada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho. Pretensión accesorio: Se declare la nulidad total de la Resolución de Multa Administrativa N° 0109-2017/DE-SGPyUyE-GDU-MPS, notificada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que impone la sanción de multa administrativa pecuniaria por la comisión de la infracción de la infracción C-0-11: “Por no tener autorización para la ejecución de la instalación de estructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones” Manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que con fecha seis de julio del dos mil dieciséis ingresó la solicitud para la obtención de autorización de instalación de una antena ante la Municipalidad Provincial del Santa, anexando a ella el respectivo FIUIT, conforme a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; que como su solicitud no tuvo observación alguna, conforme a lo establecido en la norma antes mencionada, procedía la aprobación automática de la solicitud de autorización. No obstante, la demandante señala que con fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Santa, le impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 3701 por la presunta comisión de la infracción con código C-O-11 de la Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS, esto es: “Por no tener autorización en la ejecución de la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones”, imponiéndole una sanción pecuniaria de 10 UIT (diez unidades impositivas tributarias) equivalente a S/ 39,500.00 (treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), y la medida complementaria de desmontaje. Refiere que ante ello cumplió con efectuar los descargos correspondientes manifestando su disconformidad con la sanción impuesta y demostrando que sí contaba con la respectiva autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones; solicitando se deje sin efecto y se ordene el archivo del procedimiento sancionador, pero sus descargos fueron declarados improcedentes por la Resolución de Multa Administrativa N° 0109-2017/DESGPyUyE-GDU-MPS, manifestando que su solicitud de autorización había sido denegada por comprobarse la transgresión del artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS; esto es, por haber instalado infraestructura de forma próxima a población sensible, no realizando más especificaciones; motivo por el cual interpuso recurso de apelación contra esta última resolución, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Alcaldía N° 0300-2018-A/MPS, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho; dando así por agotada la vía administrativa. Alega que la Resolución de Alcaldía N° 300-2018-A/MPS y la Resolución de Multa Administrativa N° 0109-2017/DE-SGPyUyE-GDU-MPS son nulas conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por la contravención de la ley y las normas reglamentarias, al contravenir las normas sobre infraestructura de las telecomunicaciones. Finalmente, señala que a su solicitud de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, le es aplicable lo regulado en el artículo N° 17 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, respecto a la aprobación automática, por lo que la autoridad no debía de evaluar ni calificar positiva o negativamente la solicitud, sino que está se entiende aprobada con su sola presentación, por lo que, el sello de recepción en su solicitud era suficiente para iniciar la instalación de la infraestructura.

1.2. Contestación de la demanda: Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y seis, la Municipalidad Provincial Del Santa, representada por su Procuradora Pública Municipal, contesta la demanda, señalando principalmente que es una institución de derecho público con autonomía económica y administrativa como lo regula la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y que de conformidad con el artículo 46 de la citada Ley, las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determinan los regímenes de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta; así como la imposición de sanciones no pecuniarias; y que a la fecha se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS, que aprueba el régimen de infracción y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial del Santa. Indica que en atención a ello, se encuentra facultada para controlar el funcionamiento de establecimientos

comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de las facultades todas aquellas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existente, pudiendo en caso de contravención de estas, aplicar medidas de sanción respectiva. Manifiesta que en virtud a su potestad sancionadora, se impuso a la empresa demandante la papeleta de infracción administrativa N° 3701 “por no tener autorización en la ejecución de la instalación de infraestructura necesaria para la presentación de servicios de telecomunicaciones” en el inmueble ubicado en el Sector la Perla – Tres Cabezas Bajo Parcela UC N° 16754-P.R. Chimbote, siendo calificada posteriormente mediante Resolución de Multa Administrativa N° 109-2016/MPS-GDU-SGPUyE. Que la empresa demandante no tenía permiso para la instalación de antena, y pese a ello lo realizó, por lo que es merecedora de la multa, por infracción a la ordenanza municipal, y si bien con fecha anterior presentó su solicitud, empero tal solicitud no fue aceptada menos aprobada de forma automática. Finalmente, argumenta que la infracción impuesta se encuentra arreglada a ley, que las resoluciones administrativas han sido debidamente motivadas, y que se debe considerar que la demandante no ha negado haber cometido la infracción; por lo que, en tal sentido la Resolución de Multa Administrativa N° 109-2016/MPS-GDU-SGPUyE-DE resulta válida, así como los demás actos expedidos a consecuencia de la misma; solicitando que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos. **1.3. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa, declarando **fundada** la demanda. El Juzgado de primera instancia determinó que conforme a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 3701 se sancionó a la parte demandante por la infracción consistente en “Por no tener autorización en la ejecución de instalación para la prestación del servicio de telecomunicaciones”, y que la parte demandante cumplió con efectuar los descargos correspondientes manifestando su disconformidad con la sanción impuesta, precisando que contaba con la autorización respectiva previo a la imposición de la papeleta de infracción materia de litis. En mérito a tal cuestionamiento el juzgado advirtió que la empresa demandante interpuso demanda solicitando se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 0300-2018-A/ MPS, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, y como pretensión accesoria la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 0109-2017/DE-SGPUyE-GDU-MPS y que el cuestionamiento se centra en que la Papeleta de Infracción Administrativa contraviene lo dispuesto en el artículo aplicable N° 17 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que establece que la solicitud está sujeta a una aprobación automática y que la autoridad no debía evaluar ni calificar la solicitud presentada, pues esta se entiende aprobada con su sola presentación. En este entendido, el juzgado establece que la Municipalidad Provincial del Santa con fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 3701 a la empresa accionante por no tener autorización en la ejecución de instalación para la prestación del servicio de telecomunicaciones, sancionándole con la multa, con lo que se desconoció lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; y que se debe tener en consideración además que la accionante solicitó la autorización de infraestructura con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, transcurriendo varios meses sin que la municipalidad deniegue la solicitud presentada, cuando las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentran sujetas a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos antes precisados por la norma, los cuales fueron aceptados por la municipalidad demandada, sin que exista cuestionamiento y/o disconformidad alguna; por lo que concluye que la demanda debe ser amparada. **1.4. Sentencia de vista:** emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete, que **confirmó** la sentencia apelada que declaro **fundada** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que de conformidad con la Ley N° 29022 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC la autorización para instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones está sujeta a un procedimiento administrativo de aprobación automática; y que para el presente caso el Reglamento de la Ley N° 29022 establece las condiciones, procedimientos y requisitos que debe cumplir la empresa solicitante para poder obtener la autorización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, de modo que aplicar una ordenanza que condiciona al

administrado, con ciertos requisitos que la Ley y su Reglamento no han establecido resulta arbitrario y considera que conforme a lo previsto en el 51° de la Constitución Política del Perú, la Ley está por encima de una Ordenanza Municipal. Por otro lado, determina que si ocurriese que existen altos niveles de exposición a los campos electromagnéticos que despliegan las antenas su restricción solo compete al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y no a los Gobiernos Locales, por lo que mientras no esté comprobado fehacientemente con un estudio técnico de parte del citado Ministerio que una antena de telecomunicaciones afecte el equilibrio del medio ambiente, la autorización para su instalación no puede ser denegada; y siendo ello así, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 3701, la Resolución de Multa Administrativa N° 00109-2017/DE-SGPUyE-PE-GDU-MPS, y la Resolución de Alcaldía N° 3000-2018-A/MPS, que impuso multa de S/ 39,500.00 (treinta y nueve mil quinientos soles) a la demandante incurrir en vicios de nulidad, y la solicitud de autorización de la antena debió ser aprobada al no haberse determinado la vulneración del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, la Ley General del Ambiente y su Reglamento, con lo que el agravio expuesto por la parte demandada carece de sustento. Motivos por los que concluye que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, toda vez que se cumple con exponer claramente los hechos encuadrándolos en la norma respectiva, sustentando su decisión en los medios probatorios presentados; por lo que establece que debe confirmarse la venida en grado. **SEGUNDO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación:** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracciones normativas de carácter procesal, como de naturaleza material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de norma de carácter procesal, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO:** Anotaciones sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los Principios

constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **Derecho al Debido Proceso**, diremos que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el expediente 0763-2005-PATC que: "(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindar una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...)". **3.4.** Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso". **3.5. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"³, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **3.6.** El Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no

sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6), 122 inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respectando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **CUARTO: Pronunciamiento respecto de la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1. Ingresando al análisis de la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la sentencia de vista adolece de motivación aparente, que se ha infringido el principio de legalidad, y que la Sala Superior no fundamentó las razones por las cuales declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, limitándose a señalar que se desconoció el artículo 1 de la Ley N° 29060 y que no se realizó un debido análisis del caso concreto ni de las Ordenanzas Municipales, como normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. **4.2** En ese propósito tenemos de la sentencia recurrida, que la misma ha respetado los principios del debido proceso y de motivación, toda vez que, ha delimitado el objeto de pronunciamiento como se ve del fundamento quinto y ha identificado los agravios en el ítem II que corresponde a "Fundamentos de apelación", los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los fundamentos sexto al noveno, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0300-2018-AMPS, de la Resolución de Multa Administrativa N° 0109-2017/DE-SGPyE-GDU-MPS, así como la solicitud presentada por la parte demandante) y **jurídicas** (artículo 51 de la Constitución Política del Perú, artículo 31 de la Ley N° 27444; numeral 5.1 del artículo 5 y artículo 10 de la Ley N° 29022, artículos 3, 5,

11, 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, Ley N° 30228, artículo 5 de la Ley N° 28245, artículo 32 de la Ley N° 28611), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la Municipalidad Provincial del Santa no aplicó las normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que las resoluciones administrativas fueron emitidas desconociendo lo dispuesto por la Ley N° 29022, y su Reglamento, con lo cual han incurrido en vicio de nulidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27444. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces las infracciones del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Por tal motivo, es que se puede concluir que la Sala Superior ha cumplido con exponer de forma suficientemente las razones que soportan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; por lo cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. **4.5.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO: Análisis de la infracción normativa de los artículos 31.1 y 31.4 de la Ley N° 27444** **5.1.** La Municipalidad recurrente argumenta principalmente que la Sala Superior no ha tenido en cuenta los numerales 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444, que establecen que los procedimientos de las empresas de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones si bien están sujetos a un procedimiento administrativo automático, deben cumplir con los requisitos exigidos por ley, y que de otorgar la solicitud de autorización presentada por la empresa demandante, se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, pues la antena habría sido construida cerca de un centro educativo; asimismo, señala que si bien el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la competente para ejercer la función de control y prevención de la contaminación generada por la actividad de las empresas operadoras del servicio público, ello no obsta para que se deba dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal antes mencionada. **5.2.** Teniendo en cuenta los fundamentos de la causal planteada, a fin de poder establecer si ha existido vulneración a la norma denunciada, debemos partir por tener claro lo establecido en la norma que se invoca. En ese sentido tenemos que el artículo 31, incisos 31.1 y 31.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (hoy numerales 33.1 y 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) establecen que: "31.1. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. (...) 31.4. Son procedimientos de aprobación automática,

sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conductores a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración". **5.3.** De los antecedentes administrativos se desprende que mediante Resolución Gerencial N° 001933-2016-GDU-MPS de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se resuelve desestimar la solicitud de la empresa demandante respecto de la autorización para la colocación de estaciones de base y/o antenas de telecomunicaciones por incumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, bajo el sustento que en mérito al Informe Técnico N° 1790-2016-JECP-SGPUyE-GDU-MPS, que la antena móvil perteneciente a la empresa actora se encuentra a una distancia de 212.00 ml. del PRONOEI "Mi Nuevo Puerto". Decisión que luego llevará a que se emita la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000371, que impuso la multa a la empresa demandante por haber cometido la infracción C-0-11: "Por no tener autorización en la ejecución de la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de Telecomunicación". **5.4.** De la lectura de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, del treinta de noviembre de dos mil doce –que regula y reglamenta la instalación de antenas y de estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en la provincia Del Santa-, se aprecia que si bien dicha norma local fue expedida con el propósito de proteger un ambiente saludable en base al principio precautorio; sin embargo, debe evaluarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que relacionándose dicho principio con los asuntos relativos a las estaciones base de telefonía móvil; ello lo será cuando se tenga **certeza científica** de una amenaza que pueda dañar a la salud o al medio ambiente, circunstancias que en el caso de autos no ha sido probado. **5.5.** Por su parte, la citada Ordenanza prevé en su artículo 3, numeral 3.1, literal e) que: "No se podrá instalar ER a menos de 250 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centro de salud, clínicas y centros de Educación inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior." [Énfasis agregado] **5.6.** Respecto de la autonomía municipal el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) **10.** Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que **mediante la autonomía municipal se garantiza** el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos). Es decir, se garantiza **que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia**, puesto que la autonomía es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. (...) **11.** Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y, además, que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, **ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente**". [Énfasis nuestro]. **5.7.** Justamente en el ejercicio discrecional de las atribuciones que constitucionalmente⁵ se han otorgado a las municipalidades, la legislación municipal, en este caso, la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, no debe contravenir una ley ni ninguna otra norma de alcance nacional, en la medida que no pueden afectar a través de sus actos normativos fin estatal alguno, en otras palabras, las municipalidades no pueden emitir normas que se encuentran en contradicción con los intereses nacionales que emanen de la Constitución⁶. Asimismo, debe evaluarse que conforme al artículo VIII de la Ley N° 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y acorde con la Norma Fundamental, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; donde las competencias y funciones específicas de las municipalidades se verifican en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. **5.8.** Hechas tales precisiones, tenemos que mediante Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se estableció un régimen especial y temporal a nivel nacional para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en particular, en áreas rurales y de preferente interés social y

zonas de frontera, por considerarse a tales servicios de interés y necesidad pública para el desarrollo social y económico del país, conforme se desprende del texto del artículo 1 de la Ley invocada. Asimismo, a tenor de su artículo 3^o, se prevé que la aplicación de la glosada Ley se extiende a todas las entidades de la Administración Pública cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio. Hallándose dentro de dichas entidades los gobiernos locales, tal como lo expresa la definición aprobada por el artículo 4^o del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC. **5.9.** Por su parte, el artículo 5, numeral 5.1 de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, dispone que: **“Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública”;** estableciéndose en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, que, **la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. 5.10.** Por su parte, el artículo 12 y la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, establecen los requisitos máximos que pueden solicitarse para la obtención de una autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. En concordancia, la Sexta Disposición Complementaria Final del aludido Reglamento, anota que los documentos previstos en aquellos supuestos son los únicos que pueden exigirse a los administrados que pretenden obtener la autorización indicada, encontrándose dentro de dichas autoridades los gobiernos locales, entidades que deben ejercer su competencia en línea con las normas nacionales especiales sobre la materia como lo es la Ley N° 29022 y su Reglamento; además de los principios y normas que prevé la Ley N° 27444, sobre la valoración de la documentación presentada en ejercicio del control posterior de fiscalización. **5.11.** Del mismo modo, como lo ha señalado la Sala Superior, mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC se establece que los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Radiaciones No Ionizantes (RNI) en Telecomunicaciones son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector telecomunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible, siendo que las Normas Técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público se encuentran recaídas en la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03, la cual en su artículo 1^o, señala que esta norma tiene por finalidad establecer restricciones en los niveles de intensidad de campo eléctrico y densidad de potencia por la operación de estaciones radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones en áreas de uso público. **5.12.** Bajo este marco regulatorio y conforme a los hechos fijados por las instancias de mérito, se desprende que la regulación contenida en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS (que sustenta la Resolución Gerencial N° 000627-2016-GDU-MPS, que declaró improcedente la solicitud de autorización para la colocación de estaciones de base y/o antenas de telecomunicaciones) importa la imposición de condiciones y restricciones **no exigidas** por la norma especial constituida por la Ley N° 29022 y su Reglamento; y que esta norma a diferencia de la citada ordenanza municipal es de alcance nacional; es decir, de aplicación en todo el territorio nacional; debiendo considerarse además que los servicios móviles de telecomunicación servicios públicos y de necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico. Por lo que, en esa línea de ideas, los Gobiernos Locales deben acatar la normativa particular de carácter nacional, emitiendo una legislación complementaria a la Ley especial, sin contravenir sus disposiciones, así como lo contemplado en su Reglamento. **5.13.** Asimismo, debe anotarse que si bien la parte recurrente también argumentó que la solicitud de autorización de

instalación de antenas estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, que dispone que no se podrá instalar estaciones radioeléctricas a menos de doscientos cincuenta metros de los centros de concentración de población sensible, como lo puede ser un centro educativo; sin embargo, la Ley especial N° 29022 y demás normas antes citadas, no han establecido restricciones para su instalación en base a la distancia a la población, sino que se estas restricciones se basan en niveles de intensidad de campo eléctrico y densidad de potencia, los cuales no han sido infringidos como lo ha establecido la Sala Superior, por lo que sólo corresponde exigir el cumplimiento de los requisitos contemplados por la Ley N° 29022 y su Reglamento. **5.14.** Por tanto, se puede concluir que sentencia de vista no es ajena a las normas cuya infracción se denuncia, no las desconoce, inaplica o interpreta en un sentido o contenido que ellas no prevén, por el contrario, resuelve conforme a ley y los antecedentes, al determinar que mientras no esté comprobado fehacientemente con un estudio técnico de parte del citado Ministerio que una antena de telecomunicaciones afecte el equilibrio del medio ambiente, la autorización para su instalación no puede ser denegada y que la solicitud presentada por la parte demandante debió considerarse como aprobada. **5.15.** Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la denuncia de infracción normativa del artículo 31 numerales 31.1 y 31.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General carece de consistencia, lo que da mérito a que se desestime la infracción normativa denunciada, debiendo, por ende, declarar **infundada** la causal invocada. **SEXTO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Portales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial Del Santa, obrante a fojas ciento treinta y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, contenida en la resolución número once, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.-** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁴ STC N° 0038-2004-AI/TC.
- ⁵ Artículo 195 de la Constitución Política del Perú.
- ⁶ STC N° 00014-2009-PI/TC.
- ⁷ Vigente a la fecha de presentada la solicitud de autorización (19.02.2014). Fjs. 28 a 29 del expediente principal
- ⁸ Igualmente, vigente a la fecha de ocurridos los hechos; habiendo sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 0 03-2015-MTC, publicado el 18 abril 2015, con excepción de las disposiciones del artículo 19 y el Capítulo I del Título III.

C-2150571-175

CASACIÓN N° 26436 - 2019 ANCASH

SUMILLA: Inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; y en el caso de autos, la Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH si fue aplicada y el artículo 17 de la Ley N° 27181, no era relevante para resolver la controversia.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA. - **1. VISTA** la causa número veintiséis mil cuatrocientos treinta y cinco – dos mil diecinueve, con el expediente administrativo acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca –Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la **Empresa de Transportes y Turismo 2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fechas nueve y trece de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, obrantes a fojas cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y seis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **confirma** la sentencia apelada expedida mediante resolución número ocho, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, inserta a fojas doscientos veinticuatro, que declara **fundada** la demanda contencioso administrativa; en consecuencia, nula y sin efecto legal alguno la Resolución de Alcaldía N° 1059-2016/MPH-A de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; en los seguidos por Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial de Huaraz y otra, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Mediante autos calificadorios de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrantes a fojas ochenta y nueve y noventa y cinco del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, esta Sala Suprema, se declararon **PROCEDENTES** los recursos de casación, por las siguientes causales: Empresa de Transportes y Turismo 2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 17 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y del artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH**. Refiere que en el artículo 17 de la Ley N° 27181 se establece que las Municipalidades Provinciales, dentro de su jurisdicción, tienen competencias normativas de gestión y fiscalización en concordancia con las normas reglamentarias de ámbito nacional, regional y provincial, entre las que se encuentra dictar ordenanzas municipales con rango de ley para regular el transporte público de personas en sus diversas modalidades, tales como un plan regulador de rutas y reglamento de administración de transportes a nivel provincial, las mismas que se adecúan a la situación real existente y, a su vez, son modificables sin alterar la sustancia de la Constitución Política del Estado, la ley y los reglamentos, acorde a las necesidades del servicio público de pasajeros o personas, a la evolución de la demanda y oferta, así como a la apertura de nuevas vías dentro de su jurisdicción. Señala que la Resolución de Subgerencia de Transportes N° 2686-2015-GM-SGT, en su artículo 1, resolvió tener a su empresa por adecuada a lo establecido en la Ordenanza N° 014-MPH, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, y a la Ordenanza N° 023-2010-GPH, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, y le reconoció como ruta a recorrer la Ruta R-6 establecida en la Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH, ampliándose la ruta de ida hasta el caserío de Jinua y la ruta de retorno (que de acuerdo a la Ordenanza en mención era hasta el Malecón Sur de Río Quillcay) hasta la urbanización “8 de Marzo” barrio de Challua-Huaraz, modificaciones que se encuentran amparadas en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH, que faculta a la Municipalidad Provincial de Huaraz para consolidar las rutas pendientes de servicio que proponga la misma autoridad municipal o los transportistas para servir a lugares de expansión urbana o rutas no atendidas. Anota que debe entenderse que en la Resolución de Subgerencia de Transportes N° 2686-2015-GM-SGT no se otorgó una nueva ruta con afectación de otras concesionadas o autorizadas, sino se amplió la misma ruta por necesidad de servicio y a solitud de los propios usuarios y transportistas, motivo por el cual incluso la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples de Generación 20 Sociedad Anónima Cerrada obtuvo ampliación de la ruta autorizada, al igual que las demás empresas de transporte que prestan el servicio de transporte público de pasajeros dentro de la provincia de Huaraz. Municipalidad Provincial de Huaraz **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Manifiesta que la Sala Superior, al declarar fundada la demanda interpuesta por la

Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 Sociedad Anónima Cerrada y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1059-2016-MPH-A, incumplió con el requisito de motivación adecuada y suficiente, pues no efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso. Sobre el derecho al debido proceso, precisa que este se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual comprende, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, y exige que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto en concordancia con el inciso 5 de su artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Señala que a través de la Resolución de Alcaldía N° 1059-2016/MPH-A, cuya nulidad solicita el demandante, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo 2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 496-2016/MPH-GM, así como la nulidad de esta al no estar arreglada a derecho, dejándola sin efecto legal por no contener todos los requisitos de validez del acto administrativo. En tal sentido, afirma que el acto administrativo cuya nulidad solicita la demandante no fue generado en contravención de lo enmarcado en el artículo 10 de la Ley N° 27444. Alega que en materia de tránsito es competencia de las municipalidades provinciales normar y regular el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales al respecto, encontrándose dentro de sus facultades administrativas, conceder el otorgamiento de las correspondientes licencias o concesión de rutas en el transporte de pasajeros. En ese sentido, sostiene que en mérito a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ordenanza Municipal N° 23-2010-GPH, por la que se aprueba el “Plan Integral Regulador del Transporte Urbano e Interurbano de la ciudad de Huaraz”, se reconoció el derecho de las empresas de transporte que venían operando en las rutas otorgadas en la provincia de Huaraz, como es el caso de la Empresa de Transportes y Turismo 2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1.1. DEMANDA¹**. Del análisis de autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual la **Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 Sociedad Anónima Cerrada** pretende se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1059-2016/MPH-A, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis y por tal motivo se recobre la vigencia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 496-2016/MPH, pues no obstante de estar legalmente emitida, fue declarada nula a través de fundamentos carentes de sustento jurídico. **1.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA 1.2.1. Municipalidad Provincia de Huaraz²**. Solicita se declare improcedente la demanda o alternativamente infundada porque la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 2668-2015-GM-SGT, fue impugnada por los representantes de las Empresas de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 SAC y Transportes 12 SRL, después de varios meses de expedida, es decir, cuando la resolución había quedado firme y consecuentemente era cosa decidida; y la Administración al haber tramitado los recursos de apelación y declararlos fundados, incurrió en causal de nulidad contemplada en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **1.2.2. Empresa de Transportes y Turismo 2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada³**. Solicita que la demanda sea declarada infundada porque la demandante pretende sorprender a su despacho aduciendo que la Empresa de Transportes y Turismo 2 SRL, es un apersona jurídica totalmente distinta a la inicial Empresa de Transportes Sasho SRL, afirmación antojadiza que es completamente falsa, pues con la copia literal registral que se adjunta, se acredita que se trata de la misma empresa y solo ha variado de razón social. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴**. Emitida por el Juzgado Civil Transitorio, sede central, de la Corte Superior de Justicia de Ancash contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada la demanda** contencioso administrativa; en consecuencia, nula y sin efecto legal alguno la Resolución de Alcaldía N° 1059-2016/MPH-A de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, al considerar que dicha resolución se emitió sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH, la cual aprobó el Plan Integral Regulador de Transporte Urbano e Interurbano en la ciudad de Huaraz. **1.4. DICTAMEN FISCAL SUPERIOR⁵**. El fiscal superior opina porque se declaren infundados los recursos de apelación interpuestos por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Huaraz y del representante de la

Empresa de Transportes y Turismo 2 SRL y se confirme la sentencia apelada. **1.5. SENTENCIA DE VISTA**⁶. Por último, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia de vista, contenida en la resolución número quince, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, **confirma** la sentencia apelada de fojas doscientos veinticuatro. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional⁷, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁸, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracciones normativas de carácter procesal, como de naturaleza material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de norma de carácter procesal, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO: ALCANCES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos de este: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁹, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su

observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **3.3.** Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. **CUARTO: ANÁLISIS DE LA CAUSAL PROCESAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 4.1.** Alega la entidad recurrente **Municipalidad Provincial de Huaraz** que el debido proceso comprende, entre otros, el derecho de obtener una resolución fundada en derecho y la sentencia de vista ha incumplido con el requisito de motivación adecuada y suficiente, pues no efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso. **4.2.** Sin embargo, esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista ha respetado el debido proceso en su dimensión sustantiva, relacionada al principio de la debida motivación, toda vez que de su desarrollo se tiene que, dentro de los fundamentos del recurso, se han expuesto los aspectos medulares y los agravios de los recursos de apelación interpuestos por ambos demandados y del desarrollo del proceso no se aprecia ninguna afectación al derecho de defensa o al derecho de probar de las partes. **4.3.** Asimismo, se aprecia de los considerandos primero y segundo de la sentencia de vista que la Sala Superior analiza la finalidad tanto del proceso contencioso administrativo como del recurso impugnatorio de apelación; enseguida en los considerandos tercero y cuarto, se precisan las pretensiones de esta causa y lo expresado en los escritos de demanda y contestaciones de las partes; en los considerandos quinto y sexto se absuelven los tres agravios del recurso de apelación interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Huaraz y en los considerandos séptimo a décimo se pronuncia sobre los cinco agravios del recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo 2 SRL. **4.4.** Asimismo, se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge de la sentencia recurrida, que en los

considerandos quinto al décimo, para absolver y desestimar los agravios planteados, la Sala de mérito efectuó un análisis de los hechos invocados por las partes y la valoración de los medios probatorios actuados en autos, que se limitan al expediente administrativo y las pruebas documentales adicionales aportadas al proceso, merituándose aquellos que fueron esenciales o determinantes, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1059-2016/MPH que resolvió declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 496-2016-MPH-GM, que declaró nula y sin efecto legal la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 2886-2015-GM-SGT) y las **premisas jurídicas** (artículo 1 de la Ley N° 27584, artículo 148 de la Constitución Política del Estado, artículo 370 del Código Procesal Civil, Ordenanzas Municipales N°s 023-2010-GPH y 014-2015-MPH) que le han permitido llegar a la **conclusión** que corresponde desestimar los agravios expuestos por los demandados y confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda al considerar que la Resolución de Alcaldía N° 1059-2016/MPH se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 al haberse contravenido las Ordenanzas Municipales N°s 023-2010-GPH y 014-2015-MPH. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. **4.5.** Ahora bien, en torno a la **justificación externa** de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, concluyendo que la sentencia de vista fue emitida con una debida motivación, absolviendo el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. **4.6.** En esa perspectiva, se aprecia que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que estos aportaron al proceso -como es el expediente administrativo-, apreciándose que la sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, debiendo señalarse que el hecho que la parte demandada no comparta el criterio asumido por las instancias de mérito, no significa que la sentencia recurrida este defectuosamente motivada, más aún si la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales está ajustada a errores graves y determinantes que no se verifican en el caso de autos; en tal sentido, no se vulnera el principio del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, ya que la Sala de mérito cumplió con expresar las razones en las cuales basó su decisión; por tanto, no se observa la infracción normativa denunciada, por lo que, el presente recurso de casación corresponde ser declarado **infundado**. **QUINTO: ANÁLISIS DE LA CAUSAL MATERIAL, INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2010-GPH 5.1.** Debe empezarse por precisar que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, esté dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, la mismas que debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **5.2.** Cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario

de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una "vacatio legis"; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". **5.3.** En consecuencia, a efecto de poder establecer la falta de aplicación de las normas invocadas, se debe partir de la cita de los textos normativos cuya infracción se invoca para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, así tenemos: - **Artículo 17 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales** "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: **Competencias normativas:** a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes. c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente. **Competencias de gestión:** d) Implementar y administrar los registros que los reglamentos nacionales establezcan. e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos. f) Dar en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia. g) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo. h) Cobrar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de la realización de obras interfieran la normal operación del tránsito, según lo dispuesto en el correspondiente reglamento nacional. i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito. j) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. k) Construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción. **Competencias de fiscalización:** l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. m) Fiscalizar las concesiones de infraestructura vial que otorgue la municipalidad provincial en su respectiva jurisdicción, en concordancia con los reglamentos nacionales. 17.2 Cuando dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas conforman un área urbana continua que requiere una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. De no establecerse dicho régimen, cualquiera de las municipalidades puede solicitar una solución arbitral. Si ninguna de las municipalidades solicita el arbitraje o alguna de ellas se niega a someterse a este procedimiento, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecer el régimen de gestión común. 17.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción." - **Artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH** "Los cuadros de Rutas Servidas precedentemente aprobadas, vigentes el día siguientes al de publicación de la presente Ordenanza, forman parte fundamental del Plan Regulador de Rutas de la ciudad de Huaraz, cuya consolidación final deberá completarse con las rutas pendientes de servicio que se propongan por la misma autoridad municipal o por los transportistas, de acuerdo a los parámetros y requisitos exigidos por las normas nacionales y la Ordenanza que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Regular de personas y Tránsito en la Provincial de Huaraz, rutas pendientes de servicio que únicamente podrán aprobarse para cubrir la demanda de servicio de transporte en las zonas urbanas y de expansión no atendida actualmente. En consecuencia y salvo que la propia Municipalidad Provincial

de Huaraz determine lo contrario, mediante un estudio técnico debidamente sustentado, no podrán aprobarse nuevas rutas con recorrido o itinerario igual o similar a los anteriores aprobados, salvo que se proponga la cobertura de servicios de transporte con vehículos de transporte masivo en buses o similares". **5.4.** Ingresando al análisis de la infracción normativa planteada por la **Empresa de Transportes y Turismo 2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, se advierte que la parte recurrente precisa que es competencia de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, normar y regular el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. Sin embargo, no es un hecho controvertido que la Municipalidad Provincial de Huaraz tenga o no tenga competencia para regular el servicio de transporte público de pasajeros dentro de su jurisdicción; sino únicamente si la Resolución de Alcaldía N° 1059-1016/MPH-A, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, adolece de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. **5.5.** Asimismo, la causal denunciada y que ha sido declarada procedente por el Colegiado de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, está referida a la inaplicación que, como se tiene dicho, consiste en prescindir o dejar de aplicar una norma o varias normas que eran relevantes para resolver la controversia; en el caso concreto, el artículo 17 de la Ley N° 27181 y el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH; sin embargo, debe tenerse presente que dicho alegato no solo carece de mayor sustento, sino que fluye tanto de la sentencia de primera instancia (considerandos sétimo y octavo) como de la sentencia de vista (considerandos quinto, sétimo, octavo y noveno) que la citada Ordenanza Municipal N° 023-2010-GPH si ha sido analizada y aplicada por las instancias de mérito. **5.6.** Ahora bien, en cuanto, al artículo 17 la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, si bien es cierto, no aparece que haya sido aplicado para absolver el grado; sin embargo, como aparece del texto de dicho dispositivo legal, establece las competencias normativas, de gestión y de fiscalización de las municipalidades provinciales para regular el sistema de transporte y tránsito terrestre dentro de su jurisdicción y como se tiene dicho no ha sido materia de controversia las competencias de la Municipalidad Provincial de Huaraz; en consecuencia, dicha norma no resultaba relevante para resolver la controversia de esta causa. **SEXTO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción por inaplicación de las normas denunciadas, encontrándose la decisión contenida en la sentencia de vista acorde a derecho y a justicia, por lo que, también corresponde declarar **infundado** el presente recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **Empresa de Transportes y Turismo 2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** y la **Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fechas nueve y trece de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, obrantes a fojas cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos veinticuatro del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y seis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; en los seguidos por Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 Sociedad Anónima Cerrada, en contra de la Municipalidad Provincial de Huaraz y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver folios 105 del expediente principal.

² Ver folios 123 del expediente principal.

³ Ver folios 202 del expediente principal.

⁴ Ver folios 224 del expediente principal.

⁵ Ver folios 266 del expediente principal.

⁶ Ver folios 396 del expediente principal.

⁷ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

CASACIÓN N° 26539-2019 LIMA

SUMILLA: Para efectuar el análisis de riesgo de confusión entre signos mixtos se debe determinar qué elemento es el más característico en cada uno de ellos: el denominativo, el gráfico o, de ser el caso, ambos, si es que los dos anteriores tienen igual relevancia, para lo cual deberán valorarse las palabras, así como el tamaño, el color o la colocación de los elementos gráficos o, incluso, los conceptos que podrían desprenderse de estos últimos, o si se tratan de elementos abstractos.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. 1. VISTA; la causa número veintiséis mil quinientos treinta y nueve - dos mil diecinueve - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la empresa demandante, **Pinturas Tamsa Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos catorce del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós del nueve de agosto de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos setenta y uno del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número once de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos quince de los autos principales, **que declaró infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, corriente de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos del cuaderno de casación formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Pinturas Tamsa Sociedad Anónima Cerrada**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 155° de la Decisión N° 486, conforme con los criterios establecidos en la Interpretación Prejudicial N° 419-IP-2017.** Alega que, de acuerdo con los criterios del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en cuanto a la aplicación de la norma invocada, debió concluirse que no existe riesgo de confusión entre las marcas en discusión. Señala que en la referida Interpretación Prejudicial, al desarrollarse cómo debe realizarse la comparación entre marcas mixtas, se indica que deben seguirse tres reglas, las que implican analizar qué impresión se llevaría el consumidor cuando se encuentre con marcas de este tipo, y afirma que en aplicación de ellas, en el presente caso, el balde y la etiqueta en el centro del balde son comunes en muchas marcas de pintura, por lo que se trata de elementos que no son los más distintivos ni relevantes. Además, sostiene que el análisis debió versar sobre aquellos elementos que diferencian a las marcas en comparación, siendo estos: a) en la marca 'FAST' el color de la figura oval es negro, mientras que en 'FLASH' es verde; b) la denominación 'FAST' contiene la expresión '4 litros', mientras que la denominación 'FLASH' no; c) el tipo de letra utilizado en la denominación 'FAST' es ancho y cursivo, mientras que en la denominación 'FLASH' es más fino y no cursivo; d) en la denominación 'FAST' la palabra 'COLORS' es celeste, mientras que en la denominación FLASH es blanca; y la denominación 'FAST' utiliza colores verde claro, naranja, fucsia, celeste más dibujos dentro de las líneas, mientras que la denominación 'FLASH' utiliza los colores azul, fucsia, celeste y verde. Argumenta también que la Sala Superior debió tener presente que el aspecto denominativo y fonético ('FAST' y 'FLASH') es lo más importante al momento de realizar la comparación entre estas marcas mixtas; asimismo, aduce que las marcas 'FAST' y 'FLASH', si bien coinciden en tres letras, son fonéticamente distintas, no teniendo un lexema común; por consiguiente, concluye que existen elementos suficientes distintivos que permiten que las marcas 'FAST' y 'FLASH' puedan competir sin riesgo de confusión. Por otro lado, indica que el Colegiado de mérito tampoco tuvo en cuenta los criterios establecidos en la Interpretación Prejudicial N° 240-IP-2013, que determinan cuatro reglas adicionales. Así, expone que, en el presente caso, si se observan los signos 'COLORS FAST LATEX MATE' y 'COLOR

FLASH LATEX LAVABLE' en conjunto, se evidencia que no existe confusión para diferenciarlos, pues la confundibilidad radica básicamente en la acción de confundir al consumidor hasta el punto de tomar una cosa por otra, situación que no se produce en el caso de autos. Además, según señala, es evidente que la impresión final del consumidor no es la de confundir ambas marcas, pues existe una diferencia notoria respecto a los colores, tipo de letra y la parte descriptiva del producto. Adicionalmente, advierte que, a pesar de las semejanzas, deben destacarse las diferencias, las que se observan de manera inmediata (según lo expuesto previamente) y de las cuales se podía concluir que las marcas en comparación son complementemente distintas. Finalmente, anota que el sujeto que aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, estableciendo que la Resolución Administrativa emitida durante el procedimiento administrativo seguido contra la empresa demandante no adolece de vicios de nulidad, constituye una decisión que se ajustaría a la correcta interpretación del artículo 155° de la Decisión N° 486, conforme con los criterios establecidos en la Interpretación Prejudicial N° 419-IP-2017.

II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.- Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, **Pinturas Tamsa Sociedad Anónima Cerrada** (en adelante, **Pinturas Tamsa**) acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas ochenta y cuatro a noventa y nueve del expediente principal, subsanada por escrito obrante de fojas ciento cinco a ciento seis del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio**: la nulidad parcial de la Resolución N° 2499-2014/TPI-INDECOPI, del trece de agosto de dos mil catorce, específicamente en el punto segundo de su parte resolutoria y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la prohibición del uso del signo distintivo materia del presente proceso, dejándose sin efecto legal la multa y el pago de costas y costos. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** lo expuesto por la entidad demandada se sustenta en meras suposiciones y no en pruebas concretas ni en los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, a quien le corresponde la carga de la prueba para, justamente, acreditar la supuesta infracción que habrían cometido contra su marca registrada; así, la denunciante debió probar que la demandante comercializó el producto con el signo denunciado con posterioridad al registro de su marca, inscrita el veintinueve de junio de dos mil once, habiendo solo presentado una factura, del veintiuno de febrero de dos mil doce, que no prueba ese hecho; **b)** tampoco se tomó en consideración que desde el treinta y uno de enero de dos mil doce había suspendido sus actividades, como demostró con su ficha RUC, que consta en autos, es decir, desde antes de la presentación de la denuncia tenía sus actividades suspendidas; **c)** con relación al análisis comparativo efectuado por la entidad demandada, este concluyó que lo único relevante de ambos signos es la denominación FLASH y envase en el caso de la demandante, y la denominación FAST y logotipo, en el caso de la demandada, llegando incluso a la conclusión que tienen una pronunciación y entonación distinta en cada caso, por lo que no existe semejanza fonética; sin embargo, determinó que ambos signos son similares desde el punto de vista gráfico, sin tomar en consideración que la distribución de colores que ambos presentan no son similares, pudiendo diferenciarse claramente ambos envases; la figura oval no constituye un elemento de uso exclusivo de la empresa denunciante, pues la usan otras marcas de pintura, como **Pinturas Pintuco** o **Pinturas Tito Pabón**; que los elementos FLASH y FAST son distintos pues el primero está en letra normal y el segundo en cursivas; que la denominación COLOR es solo descriptiva y de naturaleza débil por lo que no es relevante; y, la denominación FAST contiene la expresión 4L que no contiene la expresión FLASH; y, **d)** finalmente precisa que usó el signo denunciado por ser su derecho y por haberlo registrado antes que la denunciante según las características que ahora lo identifican, pues esta marca recién desde el veintiocho de junio de dos mil once se encuentra registrada según las características que se encuentran en su denuncia, pero la marca **PINTURAS FLASH**, registrada bajo el Certificado N° 148558, estuvo vigente hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho,

para distinguir productos de la Clase N° 2 de la Clasificación Internacional, siendo por ello anterior al registro de la mencionada marca FAST con sus nuevas características. **1.2. Formulación del contradictorio** La entidad demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil quince, obrante de fojas ciento veinte a ciento cuarenta y tres del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** las partes han tenido la oportunidad de exponer sus argumentos, presentar pruebas y obtener un fallo sustentado en cuestiones de hecho y derecho, habiendo verificado con los medios probatorios que aportó que la demandante, que esta reconoció expresamente haber usado el signo materia de denuncia, según escrito presentado el siete de febrero de dos mil trece y en el informe oral del veintiocho de abril de dos mil catorce; asimismo, que pese al requerimiento de información para que precise desde cuándo comercializaba los productos cuestionados y en qué cantidad, no cumplió con absolverlo, de todo lo cual mal puede la accionante alegar que la demandada se sustentó en meras suposiciones cuando se determinó que esta sí usó el signo materia de infracción con posterioridad al registro de la marca sustento de la denuncia; **b)** en cuanto al análisis de riesgo de confusión, el Tribunal del Indecopi no ha negado la existencia de diferencia entre los signos confrontados; no obstante, los dos signos presentan diferencias ligeras que no implican que cualquier tercero pueda utilizar libremente en el mercado un signo que es susceptible de infringir derechos de exclusividad que ostente el titular de la marca, más aún si, como se aprecia en este caso, presentan similitudes gráficas que determinan que susciten un impacto visual muy similar en su conjunto; **c)** al respecto, con relación a los colores, señala que el registro de una marca en colores determinados hace que estos pasen a formar parte del signo, protección que no se extiende al color en sí o a la combinación de colores, sino a su particular forma de presentación en sí mismo, lo que determina que los consumidores lleguen a asociar la particular distribución de elementos cromáticos a un origen empresarial determinado, en el caso concreto, con la marca **COLORS FAST LATEX MATE** y logotipo; en este sentido, al presentarse dicha combinación y distribución de colores en otros signos que concurren en el mercado, el público consumidor podría asociarlos erróneamente como provenientes de un mismo origen empresarial; **d)** refiere que es erróneo lo señalado por la demandante acerca de que ella usó el signo denunciado por ser su derecho y por haberlo registrado antes que la denunciante, toda vez que la referida empresa no ostenta derechos de exclusividad sobre el signo materia de infracción, y si bien es cierto existen registradas a favor de distintos titulares marcas que incluyen el término **FLASH** en su conformación, dicho elemento no es materia de discusión en el procedimiento sancionador, debido a que las semejanzas entre el signo usado por la actora y la marca registrada se determinó por la especial configuración de los elementos que presentan dichos signos, los que los hace susceptibles de inducir a confusión a los consumidores. Por su parte, Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima (en adelante, **Corporación Peruana de Productos Químicos**), mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil quince, obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento ochenta del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** de la revisión de los actuados, se aprecia que la demandante ha establecido expresamente haber utilizado el signo materia del procedimiento, afectando de esta manera los derechos de la empresa demandada y, por consiguiente, ha cometido la infracción marcaria materia de denuncia, la misma que ha sido declarada fundada; por lo tanto, no puede alegar que la autoridad administrativa ha tomado su decisión basándose solamente en suposiciones y no en base a pruebas específicas y concretas; **b)** respecto al uso en el comercio del signo denunciado y de su marca registrada, luego de analizar los signos en conflicto, dadas las semejanzas gráficas entre ellos y la vinculación de los productos de Clase N° 2 de la Clasificación Internacional, el Tribunal del Indecopi consideró que estos comparten varios elementos que son comunes en ambos signos, referidos a que se encuentran conformados por una etiqueta que contiene franjas horizontales adyacentes que presentan una similar distribución de colores, en ambos el elemento denominativo relevante se encuentra ubicado en la parte superior y central, contenido en una figura oval, las denominaciones **FLASH** y **FAST** se encuentran en letras gruesas de color blanco, las

que además comparten tres de las letras que las conforman (F-A-S), y la denominación COLORS se encuentran encima del elemento denominativo relevante y en menor dimensión en comparación con este; y, c) siendo así, se determinó que el signo utilizado por la demandante resultaba confundible con la marca registrada de la empresa demandada, y se habría configurado una infracción a los derechos de propiedad industrial en aplicación del artículo 155°, inciso d), de la Decisión N° 486. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Décimo Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 644-2016, presentado el nueve de agosto de dos mil dieciséis, corriente de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintinueve del expediente principal, opina porque que se declare infundada la demanda contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número once del quince de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos quince del expediente principal, el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: i) sobre la alegada vulneración al debido proceso al atribuirse responsabilidad a la demandante en base a suposiciones y no pruebas específicas, la judicatura considera que la entidad demandada no ha vulnerado dicho derecho, toda vez que en sede administrativa se acreditó la infracción cometida por ella debido a que los signos en conflicto distinguen productos que se encuentran vinculados en la misma Clase N° 2 y además resultan confundibles, dado que presentan características cromáticas y gráficas similares; ii) en efecto, si bien la actora manifiesta que la entidad demandada adoptó una decisión arbitraria en base a meras suposiciones y no en base a pruebas específicas y concretas para determinar responsable de la infracción, vulnerándose el debido procedimiento administrativo, la judicatura advierte que la entidad ha considerado como válidos los medios probatorios ofrecidos, consistentes en un balde con el signo cuestionado FLASH y logotipo y copia de la Factura 001 N° 000899, de fecha veintuno de febrero de dos mil doce; iii) además, valoró también que en el escrito de la demandante de fecha siete de febrero de dos mil trece y en el informe oral del veintiocho de abril de dos mil catorce, la accionante expresamente reconoció que hizo uso del signo cuestionado en el procedimiento administrativo de infracción, y no cumplió con el requerimiento efectuado por el Tribunal del Indecopi de precisar desde cuándo comercializaba los productos con el signo cuestionado, ni tampoco en qué cantidades; asimismo, tomó en cuenta que el veintiocho de junio de dos mil once se produjo el registro de la marca registrada de la denunciante; iv) agrega que la autoridad administrativa, para determinar la infracción de la demandante, valoró a su vez la información brindada por la denunciante, acerca de la durabilidad de los productos cuestionados, a saber pinturas, que es de doce meses (un año), por lo que válidamente infirió, del contraste de estas fechas -tanto de la factura de comercialización, del registro de la marca registrada, como del hecho manifestado por la actora que sus actividades comerciales se encontraban suspendidas, al haber sido dada de baja ante la Sunat en agosto de dos mil once- que la fabricación del producto se habría dado en el periodo comprendido entre el veintuno de febrero de dos mil once al veinte de febrero de dos mil doce; de todo ello, consideró que la mencionada fabricación se pudo realizar luego de la fecha de registro de la marca base de la denuncia en sede administrativa, el veintiocho de junio de dos mil once; v) por lo tanto, de un análisis en conjunto de todos los medios de prueba, actuaciones y situaciones meritadas a lo largo del procedimiento administrativo, la demandada determinó que Pinturas Tamsa hizo uso del signo infractor en el comercio para identificar sus productos (pinturas) en un periodo infractor correspondiente con anterioridad a la interposición de la denuncia y con posterioridad al registro de la marca; vi) por otro lado, respecto al riesgo de confusión entre el marca registrada y el signo denunciado, al momento de comparar signos mixtos confrontados, debe tenerse presente que el elemento denominativo de estos es compuesto, por lo que era necesario determinar cuál es el vocablo dominante, el mismo que deberá tener la mayor fuerza distintiva entre las demás palabras y será el que se impregnará en la memoria del consumidor; vii) en ese sentido, en el signo de la accionante se aprecia que el vocablo dominante es FLASH, por su tamaño y ubicación, debido a que las demás denominaciones que la acompañan: COLORS, LATEX y LAVABLE, que se encuentran en tamaño pequeño, son débiles por ser descriptivas de algunas características del producto ya que aluden directamente al material del cual son elaboradas las pinturas; viii) en cuanto a la marca registrada, hay que señalar

que en ella, la denominación FAST es la relevante por su tamaño y ubicación, así como por el carácter arbitrario que posee en relación a los productos que distingue, precisando que la palabra COLORS es genérica para los productos que distingue la marca registrada ya que ésta distingue colores y es de uso común para el caso de pinturas, así como LATEX y MATE, que son débiles por ser descriptivas de algunas características del producto distinguido en la Clase N° 2; ix) por consiguiente, el análisis sobre la semejanza de los signos recaerá sustancialmente sobre sus denominaciones relevantes FLASH y FAST; x) de otro lado, comparando los signos en cuestión desde una visión o impacto visual en conjunto y sucesivo, la judicatura concluyó que éstos generan impresiones similares, debido principalmente a lo siguiente: x.1) los signos presentan semejante distribución de sus elementos; así, la denominación relevante FLASH del signo usado por la demandante se encuentra centrada horizontalmente en letra gruesa de color blanco; mientras que en el caso de la marca registrada, la denominación FAST se ubica también en la parte central y de manera horizontal en letra blanca gruesa, ambos por debajo de la denominación COLORS (en menor tamaño) y escritos dentro de una similar forma ovalada o elíptica que incrementa el riesgo de confusión; x.2) las franjas que sirven de fondo de las palabras FLASH (signo usado) y FAST (marca registrada) resultan similares debido a la distribución de colores: verde, azul/celeste anaranjado y fucsia/rosado; x.3) las palabras relevantes en su conformación coinciden en tres letras: F-A-S; xi) en consecuencia, debido a la similitud entre los signos confrontados, tras determinarse que el elemento denominativo FLASH es el que destaca y que la palabra COLORS es genérica y las demás que la acompañan son descriptivas, por lo que carecen de distintividad y relevancia, es que se consideró que se presenta el riesgo de confusión entre ambos signos; xii) de esta manera, la coexistencia pacífica en el mercado del signo infractor junto a la marca registrada no es posible, dado que con su presencia se puede inducir a confusión al público consumidor respecto al origen empresarial del mismo, pudiendo creerse que se trata de una variedad del producto de la codemandada; en ese sentido, se concluye que el signo infractor utilizado por Pinturas Tamsa vulnera los derechos de propiedad industrial de Corporación Peruana de Productos Químicos, por lo que correspondía aprobar la prohibición a la demandante del uso del signo COLORS FLASH LATEX LAVABLE y el envase para distinguir pinturas en el mercado; y, xiii) con relación a la titularidad de la marca PINTURAS FLASH, que otorgaría a la demandante algún derecho prioritario, se tomó en cuenta que la misma le pertenece a una persona que es diferente a ella, el señor Jaime Torvisco Tomateo, de forma que este no le otorga derechos de exclusividad según alega. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante Pinturas Tamsa mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante de folios trescientos veintuno a trescientos treinta y uno del expediente principal, subsanado mediante escrito ovante de fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta del mismo expediente, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: a) en el procedimiento administrativo solo se presentó una factura, perteneciente a la empresa Mega Color's, la cual no prueba que la demandante comercializó el producto denunciado, sino que comercializó un balde de pintura el veintuno de febrero de dos mil catorce, por lo que se le atribuye una infracción en base a meras suposiciones y no a medios probatorios; b) se evidencia una falta de motivación en la sentencia, pues se limita a repetir textualmente los argumentos de la Resolución administrativa, relacionado con que la actora reconoció que hizo uso del signo en su escrito del siete de febrero de dos mil trece y en el informe oral del veintiocho de abril de dos mil catorce, sin tomar en cuenta que desde el treinta y uno de enero de dos mil doce, esta parte había suspendido sus actividades, llegando a determinarse el uso en base a inferencias; c) en la sentencia se reitera lo precisado en la vía administrativa, cuando indica que las palabras relevantes coinciden en tres letras (F-A-S), por lo que presenta riesgo de confusión, con lo que se afecta su derecho a la debida motivación y, de otro lado, se determinó el uso en base a inferencias, lo que también el juzgado dedujo sin mayor sustento; d) no se realizó un examen de forma conjunta de todos los elementos de los signos confrontados, vulnerando los criterios del Tribunal Andino, pues se realizó una evaluación en base a las diferencias y no a sus similitudes; y, e) los elementos denominativos FLASH y FAST generan pronunciaciones distintas y son gráficos distintos; así, el hecho que el nombre esté centrado horizontalmente no determina que el signo carezca de distintividad, sino que es una práctica muy usada

en todas las marcas de pinturas. **1.6. Interpretación Prejudicial** Mediante resolución número dieciséis de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y siete del expediente principal, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso la suspensión del proceso y solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del artículo 155°, inciso d), de la Decisión N° 486, requerimiento que fue atendido mediante **Interpretación Prejudicial N° 419-IP-2019**, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y nueve del mismo expediente. **1.7. Sentencia de segunda instancia** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número veintidós** del nueve de agosto de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos setenta y uno del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** que declaró **infundada la demanda**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** luego de obtener el registro de la marca, su titular cuenta con un derecho de exclusiva en el tráfico económico, el que presenta dos facetas o vertientes; una positiva, por la cual se permite el uso exclusivo y explotación de la marca (cederla o conceder licencia sobre la misma); y una negativa, que lo faculta a prohibir el uso de la marca por terceros, así como oponerse al registro de un signo idéntico o similar, posibilitando ejercer acciones frente a los agentes que usen sin su consentimiento la marca registrada o una similar, pasible de inducir a confusión a los consumidores; **ii)** en el presente caso, de la revisión de la sentencia como de la Resolución administrativa impugnada, en relación al escrito del siete de febrero de dos mil trece y al informe oral del veintiocho de abril de dos mil catorce, advierte que tales hechos fueron parte del análisis sobre la acreditación de la infracción, en el cual se valoraron varios elementos, como el balde con el signo cuestionado FLASH y logotipo, la Factura 001 N°000899 del veintiuno de febrero de dos mil doce, la durabilidad de los productos, y lo precisado en el escrito mencionado y en el aludido informe oral; **iii)** todo ello llevó al juez a coincidir con el análisis que se hizo por parte del Tribunal del Indecopi en la vía administrativa; por lo tanto, no se estableció el uso del producto denunciado en base a inferencias y, si hubiera sido así, ello, en líneas generales, no está prohibido, toda vez que en nuestro sistema se admite la prueba indirecta; **iv)** la demandante ha señalado que desde el treinta y uno de enero de dos mil doce suspendió sus actividades; sin embargo, a criterio de la Sala Superior, ello no significa que no haya utilizado la marca, como así lo reconoció y como quedó acreditado con la Factura 001 N°000899 del veintiuno de febrero de dos mil doce, que si bien fue emitida por un tercero, se refiere a un producto elaborado por la demandante, como es posible advertir de la imagen del balde, lo que no fue desvirtuado por la accionante. Por lo tanto, se acreditaría que el uso de la marca se hizo luego de que se inscribiera el signo distintivo COLOR FAST LÁTEX MATE, a favor de Corporación Peruana de Productos Químicos, el veintiocho de junio de dos mil once; **v)** por otro lado, se sostiene que al momento de valorar las pruebas se tomaron en cuenta los diversos medios probatorios, entre ellos la mencionada Factura emitida por Distribuidora Matizados Mega Color's, así como lo precisado por la actora en su escrito del siete de febrero de dos mil trece y el informe oral del veintiocho de abril de dos mil catorce, de todo lo cual se llegó a la conclusión que fue la demandante la que utilizó la marca y que -como se mencionó- ello se corrobora con lo que aparece de la imagen del balde, en el sentido que fue Pinturas Tamsa la que fabricó la pintura con dicho signo; **vi)** respecto a la similitud de los signos en conflicto, se aprecia que la parte denominativa de ambos se conforman por los términos COLORS FAST LÁTEX MATE y COLORS FLASH LÁTEX LAVABLE, siendo la parte predominante los términos FAST y FLASH, ya que COLORS es identificable por los consumidores como colores y es un término usual en la Clase N° 2, y en el caso de LÁTEX MATE y LÁTEX LAVABLE son descriptivos de los tipos de productos y sus características; **vii)** tomando en consideración lo expuesto, en cuanto a la comparación fonética, se aprecia que los términos FAST y FLASH generan una pronunciación distinta, pese a compartir las letras F-A-S; sin embargo, desde el punto de vista gráfico, aprecia semejanzas entre los signos, a saber, **vii.1)** las líneas horizontales de distintos colores, compartiendo los colores verde y fucsia en tonalidades neón; **vii.2)** se emplea el término COLORS antes del elemento denominativo predominante FAST/FLASH y en menor dimensión; **vii.3)** los términos FAST y FLASH se encuentran dentro de una figura ovalada oscura

y las letras resaltan al ser blancas y gruesas; **vii.4)** la figura ovalada se encuentra al centro del envase; **viii)** con ello, la Sala Superior aprecia una serie de semejanzas que podrían generar un riesgo de confusión en los consumidores, más aún si la disposición de colores y líneas no se encuentran en otras presentaciones para pinturas en el mercado, es decir, que no es usual, siendo que el hecho que otras marcas empleen la figura ovalada en sus marcas no genera que los otros elementos también sean de uso común, por lo que no advierte una diferencia tal entre ambas presentaciones que puedan distinguirse una de otra sin causar confusión entre los consumidores, llegándose a considerar que el signo empleado por Pinturas Tamsa sea una nueva presentación o que se encuentre vinculación entre las empresas; y, **ix)** en ese sentido, no se verifica que el juzgado haya obviado o inaplicado los criterios que viene señalando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sino que ha tenido en cuenta con mayor énfasis las semejanzas que las diferencias, tal como propone dicho ente y la doctrina; además, se tuvo presente que el riesgo de confusión no se ha determinado únicamente en el hecho que los términos se encuentren en el centro sino en el conjunto de semejanzas citadas.

Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** El recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **2.4.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la causal denunciada, no sin antes hacer algunos apuntes sobre la

normativa aplicable. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO.-** El análisis de la denuncia casatoria descrita en el apartado 2 de la Sección expositiva del presente pronunciamiento, permite contextualizar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo: **3.1.** El veintidós de febrero de dos mil doce, Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima (CPPQ), por escrito obrante de fojas uno a seis vuelta del expediente administrativo, presentó una **denuncia** contra Pinturas Tamsa por, entre otros, la infracción marcaría que habría cometido contra su marca mixta registrada COLORS FAST LÁTEX MATE y logotipo (Certificado N° 177186), fecha de inscripción veintiocho de junio de dos mil once, inscrita para distinguir 'colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas' de la Clase N° 2 de la Clasificación Internacional, pues la denunciada comercializaba un producto (balde de pintura) bajo el signo mixto COLORS FLASH LÁTEX LAVABLE y logotipo, que sería confundible con marca registrada, para lo cual presentó como prueba la Factura N° 001-000899 del veintiuno de febrero de dos mil doce, obrante a fojas treinta del mismo expediente, que daba cuenta de la venta de dicho producto por la suma de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles). Ambos signos tienen las siguientes características:



Marca Registrada Signo Denunciado 3.2. Mediante **Resolución del quince de marzo de dos mil doce**, obrante a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos del expediente administrativo, la demandada admitió a trámite la denuncia de CPPQ por presunta infracción de derechos de propiedad industrial en materia de signos distintivos, artículo 155° de la Decisión N° 486, y por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en las modalidades de actos de confusión y explotación indebida de la reputación ajena. **3.3.** Mediante **Resolución N° 3676-2012/CSD-INDECOPI**, del catorce de noviembre de dos mil doce, obrante de fojas ciento noventa y tres a doscientos nueve del expediente acompañado, la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi declaró: i) infundada la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial; e, ii) improcedente la denuncia por competencia desleal. **3.4.** No estando de acuerdo con la Resolución emitida, el denunciante interpuso **recurso de apelación** el veintisiete de noviembre de dos mil doce, por escrito obrante de fojas doscientos trece a doscientos veintisiete del expediente administrativo. **3.5.** Mediante **Resolución N° 2499-2014/TPI-INDECOPI**, del trece de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos noventa y cinco del expediente acompañado, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi resolvió: i) confirmar la decisión de improcedencia de la denuncia por competencia desleal; y, ii) revocar en parte la resolución apelada y declaró fundada la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, de conformidad con el artículo 155°, inciso d), de la Decisión N° 486, en consecuencia impuso a Pinturas Tamsa: **ii.1)** Multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria; **ii.2)** la prohibición del uso del signo denunciado para identificar 'pinturas' de la Clase N° 2 de la Clasificación Internacional; y, **ii.3)** la orden que asuma las costas y costos del procedimiento. **CUARTO.- Sobre la protección legal del registro de marca 4.1.** La Constitución Política del Estado en su artículo 2°, numeral 8, reconoce que toda persona tiene derecho: "A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad de dichas creaciones y a su producto (...)". Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge en el acápite 2 de su artículo 27° el derecho de toda persona "(...) a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". **4.2.** Sin embargo, tal protección de orden constitucional no abarca aquellas creaciones que atienden a necesidades empresariales o comerciales específicas, como el caso del registro de marcas, que buscan un reconocimiento empresarial particular en el mercado en el cual ofertan sus productos con el fin de representar un interés comercial, que no se engarza con la

personalidad moral del individuo derivada de la dignidad de la persona humana, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 08506-2013-PA/TC³. **4.3.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional nacional concluye lo siguiente respecto al derecho de registrar, proteger o extinguir una marca: "(...) las manifestaciones o elementos de la propiedad industrial (patentes de invención, diseños industriales, marcas comerciales, entre otros, enunciados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial), al tratarse de derecho o intereses de origen legal, y que solo surgen con su registro administrativo, carecen de protección desde la Constitución. Así, el régimen de propiedad intelectual establecido por el ordenamiento jurídico peruano para los elementos de la propiedad industrial es, en este extremo, solo un régimen legal de protección, creado por el Estado o por organismos multilaterales para fomentar la innovación en el ámbito empresarial y comercial y proteger la competencia leal entre los agentes económicos. No existe pues, en resumen, un derecho fundamental de la empresa a una marca, sino solo un derecho legal o administrativo a registrar, proteger, usufructuar, transferir o extinguir una marca"⁴. **4.4.** En ese contexto, el derecho legal a registrar el signo distintivo ante el Registro de Propiedad Industrial debe ceñirse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico legal, siendo que la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en su artículo 134° y siguientes, regula los requisitos que se deben cumplir para el registro de marcas, señalando a su vez diversas causales de irregistrabilidad de determinado signo como marca y la prohibición de su registro respecto aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero. **QUINTO.- Sobre la marca y el riesgo de confusión 5.1.** La Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al regular sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 134° que: "A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro". **5.2.** De dicha definición se entiende que la marca no viene a ser otra cosa que el signo utilizado para la identificación de productos o servicios que se ofertan en el mercado y que sirven para su identificación y diferenciación respecto de otros productos o servicios de la misma especie, constituyendo un bien material que goza de protección por la legislación nacional y supranacional, desde la inscripción o depósito en la entidad administrativa correspondiente; en esa perspectiva, **la marca otorga a su titular el derecho a usarla en exclusividad**, presumiéndose el cumplimiento de los requisitos de distintividad, perceptibilidad y ser susceptible de representación gráfica, previsto en la legislación vigente; contrariamente, si el signo no cumple tales requisitos, no podrá ser registrado. **5.3.** Así, el derecho marcario establece tres tipos de marca, a saber: denominativa, figurativa o gráfica y mixta. Las denominativas son las que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras, debiendo distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie. Las figurativas o gráficas están constituidas por imágenes o logotipos que distinguen visualmente una marca. Las **mixtas** son el resultado de la combinación entre un elemento gráfico (una imagen o logotipo) y la correspondiente denominación incluida en dicho gráfico, pudiendo considerarse que deriva de la combinación de los dos primeros tipos. **5.4.** Ahora bien, dada la finalidad de distinguir de la marca, es decir, de identificar particularmente en el mercado productos o servicios de los demás de la misma especie, para que los consumidores puedan elegir de manera libre y correcta según sus intereses, se tiene que en caso se solicite registrar un signo y exista una marca registrada o solicitada con la que se entra en conflicto por ser idéntica o similar, se proscribe la inscripción del referido signo, por cuanto se busca evitar el riesgo de confusión o de asociación entre el uso del signo que se pretende registrar y la marca registrada. **5.5.** Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que: "La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo"⁵. Asimismo, ha manifestado que: "Para establecer la existencia de riesgo de confusión o de asociación será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos

por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate⁶⁰. **5.6.** Doctrinariamente se entiende que la confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado, puede ser de dos clases: a) Confusión directa, la que se presenta cuando dos productos o servicios idénticos se encuentran marcados por dos signos iguales o similares, de tal manera que el consumidor podría adquirir uno de ellos en la creencia que se trata de otro; y, b) confusión indirecta, que no está referida a los productos o servicios en sí, sino a su origen empresarial, donde el consumidor podría adquirir un producto o contratar un servicio, pensando que es producido o prestado por otro empresario, por lo que esperará una determinada calidad en los mismos, ello basado en la similitud que podría existir en los signos en conflicto, así como la posible identidad entre los canales de comercialización y distribución que pudiese existir. **5.7.** En cuanto al riesgo de asociación, doctrinariamente se ha entendido que ello ocurre cuando pese a que el consumidor distingue los signos (el que se pretende registrar y el registrado), así como el origen empresarial de los productos o servicios, como consecuencia de la similitud de algunos elementos que caracterizan las ofertas de ambos, considera que entre estas empresas (la solicitante de la marca y la que titular de la marca previamente registrada) existe una vinculación económica u organizativa, cuando en realidad dicha vinculación no existe⁶¹. **SEXTO.- Sobre el derecho de exclusión a favor del titular de una marca registrada 6.1.** Con la concesión del registro de una marca, su titular goza del derecho al uso exclusivo de la misma y, con ello, adquiere la facultad para 'impedir' determinados actos en relación con el signo, o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen en el tráfico económico y sin su consentimiento un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir al público a riesgo de confusión, facultad que se denomina derecho de exclusión del titular de marca registrada⁶² y que se materializa mediante la acción por infracción de derechos de marca. **6.2.** En el ordenamiento comunitario, este derecho se encuentra recogido en el artículo 154° de la Decisión N° 486: "El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente". Precisamente, a partir de la exclusividad que otorga el registro de una marca a su titular, el artículo 155° del mismo texto reconoce aquellos actos que el titular de una marca puede desplegar para impedir a cualquier tercero, sin su consentimiento, afectar su derecho marcario. **6.3.** Sobre este tema, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la **Interpretación Prejudicial N° 419-IP-2017** surgida en este proceso, ha señalado -en su fundamento 1.3- que el objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción, y de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto, que son precisamente aquellas enunciadas en el mencionado artículo 155° de la Decisión N° 486. **6.4.** En el caso de autos, conforme con el trámite seguido en sede administrativa y lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia recurrida, a través de la Resolución administrativa impugnada el Indecopi declaró fundada la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial de la empresa denunciante (CPPQ), pues al verificarse que la denunciada (Pinturas Tramsa) comercializaba un producto -balde de pintura- utilizando un signo mixto similar al suyo, ello configuraba una infracción tipificada de conformidad con el artículo 155°, inciso d), de la Decisión N° 486, que confiere al titular de una marca registrada el derecho a impedir lo siguiente: "usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión". **6.5.** Respecto de este enunciado normativo, el intérprete comunitario precisa -en su fundamento 1.25- que los derechos de exclusión que integran este supuesto pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el trámite económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión. **6.6.** Tal como se ha señalado anteriormente respecto de los antecedentes administrativos, el análisis de riesgo de confusión en este caso se efectuó entre la marca registrada objeto de denuncia, otorgada a favor de la empresa CPPQ, que es una marca mixta identificada

como COLORS FAST LATEX MATE y logotipo (Certificado N° 177186), y el signo mixto utilizado por Pinturas Tramsa como COLORS FLASH LATEX LAVABLE y envase, que utilizaba para identificar en el comercio el producto 'pinturas', por lo que a continuación se precisarán los criterios reconocidos legalmente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para efectuar el cotejo entre este tipo de signos. **SÉPTIMO.- Sobre el análisis de riesgo de confusión entre signos mixtos 7.1.** Atendiendo al contenido y alcances del recurso interpuesto y conforme a lo señalado en el apartado 3 de la Sección expositiva del presente pronunciamiento, la materia debatida se ha circunscrito a evaluar si resultaba fundada la acción por infracción planteada por la empresa CCPQ, por presunta afectación de su marca registrada COLORS FAST LATEX MATE y logotipo, pues la empresa Pinturas Tramsa venía comercializando 'pinturas' o 'baldes de pintura' con el signo mixto COLORS FLASH LATEX LAVABLE y envase, al que acusó de generar riesgo de confusión o asociación en el mercado. **7.2.** El artículo 45° del Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial - Decreto Legislativo N° 1075, dispone que, a efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, se deberán tener en cuenta, principalmente, los siguientes criterios: **a) la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias;** **b) el grado de percepción del consumidor medio;** **c) la naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente;** **d) el carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado;** y, **e) si el signo es parte de una familia de marcas.** **7.3.** En este sentido, para determinar si entre los signos confrontados existe o no riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, se debe tener en cuenta la similitud entre ambos signos, la que puede ser de carácter fonético, ortográfico, figurativo o gráfico, o conceptual o ideológico; sin embargo, ello no es suficiente para descartar ni para basar en tales fundamentos el riesgo de confusión y/o asociación, toda vez que la capacidad o potencialidad de generar tal riesgo en el público consumidor además debe corresponder al resultado de un análisis integral de apreciación sucesiva, conforme lo exija cada caso en particular, tomando en consideración los productos o servicios que se identifican con la marca o que pretendan amparar, así como comparando los signos en conflicto con sujeción a lo regulado en el sistema de derecho de marcas por el Tribunal Comunitario. **7.4.** Pues bien, la Sala Superior solicitó en este proceso, mediante el auto contenido en la resolución número dieciséis de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y siete, que el Tribunal de Justicia de Comunidad Andina analice el artículo 155°, inciso d), de la Decisión N° 486 y, en base ello, se pronuncie sobre cuáles son los criterios a utilizar para determinar si existe riesgo de confusión entre marcas mixtas que distinguen productos vinculados (pinturas, colores barnices, entre otros) de la Clase N° 2 de la Clasificación Internacional, dentro de un procedimiento iniciado por infracción de derechos de propiedad industrial sobre una marca, pedido que originó la mencionada Interpretación Prejudicial N° 419-IP-2017, en la que expuso lo siguiente: "En el análisis de signos mixtos se deberá determinar qué elemento -sea denominativo o gráfico- penetre con mayor profundidad en la mente del consumidor. **Así, la autoridad competente deberá determinar en el caso concreto si el elemento denominativo del signo mixto es el más característico, o si lo es el elemento gráfico, o ambos,** teniendo en cuenta la capacidad expresiva de las palabras y el tamaño, color y colocación de los elementos gráficos, y también si estos últimos son susceptibles de evocar conceptos o si se trata de elementos abstractos. (...) Si bien la doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, **ello no impide que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación,** que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico por lo general suele ser de mayor importancia cuando evoca conceptos que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto" (resaltado y subrayado nuestro). **7.5.** De esta manera, el intérprete comunitario ha reconocido como una regla a tomar en cuenta en la presente causa que, para efectuar el análisis de riesgo de confusión entre signos mixtos, se debe determinar qué elemento es el más característico en cada uno de ellos: el denominativo, el gráfico

o, de ser el caso, ambos, si es que los dos anteriores tienen igual relevancia, para lo cual deberán valorarse las palabras, así como el tamaño, el color o la colocación de los elementos gráficos o, incluso, los conceptos que podrían desprenderse de estos últimos, o si se tratan de elementos abstractos. Asimismo, reconoce que, si bien es usual que el elemento denominativo sea el más predominante en un signo mixto, debe evaluarse cada caso concreto con el objeto de establecer si, más bien, el elemento gráfico tiene mayor importancia o relevancia que el denominativo, y, además, se deberá considerar que la relevancia de este último es mayor si el elemento gráfico que integra el signo mixto evoca algún concepto y no se trata solo de un dibujo abstracto. **OCTAVO.- Sobre la infracción normativa del inciso d) del artículo 155° de la Decisión N° 486 8.1.** De acuerdo con los argumentos de la empresa recurrente que justifican la causal material bajo examen, esta parte plantea en esencia que en la sentencia de vista no se ha realizado un correcto análisis comparativo entre los anotados signos mixtos objeto de conflicto, toda vez que dicho examen debió versar sobre aquellos elementos que diferencian a las marcas confrontadas⁹, de las cuales podía desprenderse que no eran idénticas gráficamente y, al verificarse que existía diferencia fonética entre sus elementos denominativos distintivos (FLASH Y FAST), ambos podían competir en el mercado sin generar riesgo de confusión en el público consumidor. **8.2.** Sobre esta cuestión, es importante destacar que la Sala Superior plantea el siguiente análisis comparativo respecto de los aludidos signos mixtos, en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista recurrida: "(...) En este caso se puede apreciar que respecto a la parte denominativa de los signos, estos se conforman por los términos COLORS FAST LATEX MATE y COLORS FLASH LATEX LAVABLE, siendo la parte predominante los términos FAST y FLASH, ya que 'COLORS' es identificable por los consumidores como colores y es un término usual en la clase 2, y en el caso de 'LATEX MATE' y 'LATEX LAVABLE' son descriptivos de los tipos de productos y sus características. **En cuanto a la comparación fonética**, se aprecia que los términos FAST y FLASH generan una pronunciación distinta, pese a compartir las letras F-A-S. **Sin embargo, desde el punto de vista gráfico, se pueden apreciar semejanzas entre los signos, a saber**, i) las líneas horizontales de distintos colores, compartiendo los colores verde y fucsia en tonalidades neón; ii) se emplea el término "COLORS" antes del elemento denominativo predominante FAST/FLASH y en menor dimensión; iii) los términos FAST y FLASH se encuentran dentro de una figura ovalada oscura y las letras resaltan al ser blancas y gruesas; iv) la figura ovalada se encuentra al centro del envase. **Es así que se aprecian una serie de semejanzas que podrían generar un riesgo de confusión en los consumidores, más aún si la disposición de colores y líneas no se encuentran en otras presentaciones para pinturas en el mercado, es decir, que no es usual, siendo que el hecho que otras marcas empleen la figura ovalada en sus marcas no genera que los otros elementos también sean de uso común, por lo que no se advierte una diferencia tal entre ambas presentaciones que puedan distinguirse una de otra sin causar confusión entre los consumidores, llegando a considerar que el signo empleado por TAMSA sea una nueva presentación o que se encuentre vinculación entre las empresas.** En ese sentido, no se aprecia que el Juzgado haya obviado o inaplicado los criterios que viene señalando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, **sino que ha tenido en cuenta con mayor énfasis las semejanzas que las diferencias, tal como propone dicho ente y la doctrina.** Se tiene presente además que, el riesgo de confusión no se ha determinado únicamente en el hecho que los términos se encuentren en el centro sino en el conjunto de semejanzas ya citadas líneas arriba" (resaltados nuestros). **8.3.** Tal como se aprecia, la Sala de mérito llega a la conclusión que, efectivamente, respecto del cotejo de los elementos denominativos relevantes y distintivos que forman parte de los signos mixtos confrontados: FAST -en el caso de la marca registrada- y FLASH -en el caso del signo denunciado-, ambos resultaban diferenciables, debido a que las letras que componían cada uno de ellos, en su conjunto, ofrecían una pronunciación distinta. Este solo aspecto, a criterio de la recurrente, resultaba suficiente para que la instancia de mérito haya debido considerar que estos signos, cuyos elementos denominativos ni siquiera compartían un lexema común, no generarían riesgo de confusión y, por ello, el signo que usaba la denunciada en el mercado no afectaría el derecho de exclusiva otorgado por el registro a favor de la empresa denunciante. **8.4.** No obstante, la instancia de mérito consideró, desde el punto de vista gráfico, que los mencionados signos mixtos presentaban distintas semejanzas, las que fueron tomadas en consideración para

resolver en el sentido que las coincidencias advertidas producirían riesgo de confusión entre los consumidores, aspecto que la recurrente califica como análisis incorrecto adoptado por la Sala Superior. Sobre este cuestión, de acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, el examen de riesgo de confusión entre los signos en conflicto no puede partir de las diferencias que se aprecien entre ellos, como alega la recurrente, sino que, por el contrario, debe tomar en cuenta principalmente sus semejanzas -inciso a) del artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1075-, las que no solo podían derivarse del cotejo entre los elementos denominativos de los signos mixtos en controversia, pues también es primordial comparar sus elementos figurativos, como lo ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial emitida con ocasión del presente proceso. **8.5.** Ante ello, si bien es cierto la recurrente hace la mención a las distintas divergencias que se verifican entre la marca registrada COLORS FAST LATEX MATE y logotipo, a nombre de CPPQ, y el signo mixto COLORS FLASH LATEX LAVABLE y envase que venía utilizando, ello no desvirtúa el análisis efectuado por la instancia de mérito que, de la apreciación sucesiva de ambos signos, puso mayor énfasis a sus semejanzas que a sus diferencias, criterio válido que desvirtúa el planteamiento propuesto por la casacionista, que considera que las diferencias son las que debían primar para sostener que ambos podían coexistir sin generar riesgo de confusión en el mercado. **8.6.** En esta misma línea, cuando la recurrente alega que el elemento fonético es el más importante al momento de realizar la comparación entre marcas mixtas, esta se trata de una afirmación que, igualmente, tampoco toma consideración las reglas reconocidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial N° 419-IP-2017, donde refiere que si bien este elemento es, generalmente, el más predominante, el elemento gráfico puede tener mayor importancia según cada caso concreto, habiendo la Sala Superior expresado, al evaluar los aludidos signos mixtos, aquellas semejanzas en sus aspectos gráficos que determinaban que sean apreciados como confundibles, como serían: **a)** las líneas horizontales de distintos colores, compartiendo los colores verde y fucsia en tonalidades neón; **b)** se emplea el término 'COLORS' antes del elemento denominativo predominante FAST/FLASH y en menor dimensión; **c)** los términos FAST y FLASH se encuentran dentro de una figura ovalada oscura y las letras resaltan al ser blancas y gruesas; y, **d)** la figura ovalada se encuentra al centro del envase. **8.7.** Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto anteriormente, el hecho que los anotados signos mixtos presenten como elementos denominativos distintivos las palabras FAST y FLASH, y que estos, a su vez, son fonéticamente diferenciables al no presentar un lexema común, esta cuestión fáctica no conllevará a que, automáticamente, los mencionados signos mixtos no resulten confundibles entre sí, pues las semejanzas gráficas advertidas por la Sala Superior le permitan sostener, con arreglo a ley, que, pese a la evocada diferencia fonética, existirá igualmente riesgo de confusión en el mercado, conforme con el análisis comparativo de la sentencia de vista planteado en el punto anterior. **8.8.** Adicionalmente, la recurrente también alega, con relación a los elementos gráficos de los signos mixtos, que el balde y la etiqueta en el centro del balde son comunes en muchas marcas de pintura y, por ello, no resultarían ni distintivos ni relevantes. Al respecto, cabe señalar que esta alegación de la recurrente no plantea cómo se habría producido una infracción a la norma material invocada como causal casatoria en este caso -artículo 155°, inciso d), de la Decisión N° 486-, o de qué manera se habrían vulnerado los criterios aprobados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que la analizan a través de la Interpretación Prejudicial aprobada en mérito a la presente causa; en su lugar, lo que buscaría la recurrente es cuestionar, sin mayor sustento jurídico, el examen valorativo de las instancias de mérito sobre aquellas cuestiones fácticas fijadas con relación a las particularidades de los signos mixtos confrontados por las empresas administradas. **8.9.** Siendo ello así, se tiene que este argumento expuesto por la recurrente, lejos de estar dirigido a sustentar la inobservancia de la normativa invocada al caso concreto, denuncia que no se han verificado y analizado debidamente los hechos que sirvieron de base para la decisión adoptada por la entidad demandada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación -reseñados en el segundo considerando de la presente resolución-, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **8.10.** En efecto, no puede pretender la casacionista que a través del recurso extraordinario se efectúe una nueva valoración de

hechos y pruebas, pues ello no armoniza con los fines del aludido recurso, ni tampoco que la falencia probatoria que puedan advertir los Jueces de instancia sea subsanada por el órgano jurisdiccional, desde que tal actividad es facultativa y excepcional¹⁰ y no puede desvirtuar la obligación de probar que se desprende del artículo 196° del Código Procesal Civil, según el cual: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

8.11. La controversia jurídica exige rigurosidad en la aplicación del derecho objetivo, conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y medios de pruebas actuados, aspectos que se han visto materializados en el caso concreto, conforme a la secuencia argumentativa desarrollada en los anteriores considerandos, a través de los cuales se establece que la sentencia de vista no infringe la disposición jurídica de índole material denunciada en el recurso objeto del presente control casatorio, por lo que el mismo deviene en **infundado**. **III.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Pinturas Tamsa Sociedad Anónima Cerrada. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós del nueve de agosto de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos setenta y uno del expediente principal, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Pinturas Tamsa Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSABILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

³ Fundamento 11 de la Sentencia.

⁴ Parágrafo 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC.

⁵ Proceso de Interpretación Prejudicial 085-IP-2004.

⁶ Proceso de Interpretación Prejudicial 242-IP-2013.

⁷ Maraví Contreras, Alfredo. Introducción al Derecho de Marcas y otros Signos Distintivos en el Perú.

⁸ Proceso de Interpretación Prejudicial 40-IP-2015.

⁹ La recurrente precisa como diferencias entre los signos mixtos en conflicto al color de la figura oval (negro y verde); al elemento denominativo que acompañan a las palabras FAST y FLASH (4 litros: en un caso y ninguno en el otro), al tipo de letra utilizado; al color de las palabras FAST (celeste) y FLASH (blanca); y a los colores detrás de estas palabras (por un lado: verde claro, naranja, fucsia, celeste; por otro lado: azul, fucsia, celeste y verde).

¹⁰ Según el texto del artículo 194° del Código Procesal Civil.

C-2150571-177

CASACIÓN N° 26672-2019 CUSCO

SUMILLA: La solicitud de visación de planos, es un trámite administrativo previo que se realiza para interponer una demanda futura de prescripción adquisitiva, que por sí solo no afecta el interés público porque no repercute en la sociedad de un modo negativo o positivo, más aún si con la sola visación de los planos no se reconoce ni otorga derecho de propiedad alguno a favor del solicitante.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **1. VISTA;** la causa número veintiséis mil seiscientos setenta y dos - dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Cusco, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas

doscientos cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento ochenta, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, de fecha catorce de marzo de dos mil dos mil dieciocho y se dispone que la demandada vuelva a dictar la resolución administrativa correspondiente teniendo en cuenta los argumentos de esta sentencia. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificatorio de fecha diez de marzo de dos mil veinte, de fojas sesenta del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Cusco**, por las siguientes causales: **a) Contravención al principio de motivación de resoluciones judiciales.** La entidad recurrente sostiene que en la sentencia de vista se trasgredió lo establecido en la Casación N° 2806-2005-LIMA, en el extremo referido a la contravención del principio de motivación; precisando que la Sala de mérito incurrió en una motivación insuficiente al declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 por una supuesta contravención a las normas del debido proceso, restricción del derecho de defensa y omisión de pruebas aportadas; y, que dicha decisión fue efectuada sin considerar que la citada resolución administrativa ha sido emitida en cumplimiento del Plan de Desarrollo Urbano 2013-2023 de la Provincia del Cusco, que sirvió de sustento para la emisión de los diferentes informes. Por ello, refiere que la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 cuenta con una debida motivación y contiene una correcta relación de los hechos con la norma respectiva, aplicando lo establecido en la Ley N° 29869, que dispone la “Prohibición de ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas”. Agrega que no existe razón ni fundamento para declarar la nulidad de la acotada resolución administrativa, pues la misma declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 384-2017-GDUR-MC, debido a que el escrito de dicho medio impugnatorio no se sustenta en una interpretación errónea de pruebas o cuestiones de puro derecho; por lo cual, argumenta que lo resuelto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 es correcto. **b) Transgresión al interés público.** Del mismo modo, la impugnante señala que se está trasgrediendo lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0090-2004-AA/TC, en el extremo referido al interés público; por lo cual, sostiene que el hecho de otorgar la visación de planos de una zona catalogada como “Zona de Protección Ambiental”, si bien no implica otorgar derechos de propiedad, puede dar inicio a las acciones correspondientes para su ocupación, circunstancia que agrava y pone en riesgo el interés público. **c) Infracción normativa del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.** La parte recurrente asevera que en la sentencia de vista se contraviene lo preceptuado en la referida norma, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en sede administrativa, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, lo cual evidencia una indebida aplicación de la citada norma; así mismo, señala que se contradice la prohibición de ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas, conforme a lo establecido en la Ley N° 29869. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas veintiuno, la Asociación Pro Vivienda “Barranquillo”, interpuso **demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial del Cusco**, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare a nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho. Manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que se trata de una persona jurídica que tiene como fines y objetivos dotar lotes de terreno a sus asociados, por lo que ha adquirido un área de 17, 561.58

metros cuadrados, ubicado en el sector catastral 03 del distrito y provincia de Cusco, y que para establecer en sede judicial el derecho posesorio que posee sobre el área adquirida es que solicitó al Gobierno Municipal demandado la visación de la Memoria Descriptiva, así como del Plano Perimétrico y de Ubicación, pedido que fue declarado improcedente por la Resolución Gerencial N° 87-2017-GDIR-MC y que al interponer recurso de reconsideración contra la citada resolución éste fue declarado infundado mediante la Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC, con el argumento de que no se ha demostrado que el área del predio sea parte del predio "Machucallanca" y que la parte demandante se encuentra en una zona de peligro alto y muy alto, que también es tipificado como una zona de protección ambiental. Que interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC, emitiéndose la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, resolviendo infundado el recurso de apelación y dada por agotada la vía administrativa. Considera que la Resolución Gerencial N° 087-2017-GDUR-MC y la Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC, contravienen el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y son nulas por no haber sido debidamente motivadas ya que se sustentan en el simple alegato de que no se demostró que el predio materia de visación es parte del predio "Machucallanca", que la asociación demandante se encuentra en una zona de peligro alto y muy alto y otros argumentos que no tienen relevancia. Asimismo, alega que la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 es nula por contravenir la Constitución y las leyes, a las leyes, conforme al inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al declarar infundado el recurso de apelación y agotada la vía administrativa; que se ha emitido en contravención a la Constitución y a las leyes, y contraviene el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que el Gerente Municipal tenía la obligación de analizar las resoluciones gerenciales que antecedieron y que fueron objeto de recursos administrativos de reconsideración y apelación, debiendo de examinar los documentos existentes, establecer presunciones, utilizar estándares jurídicos y aplicar su apreciación razonada denominada también como reglas de la sana crítica. Que se incurrió en nulidad al emitir dicha resolución, pues si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 el acto administrativo se puede motivar mediante la conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, sin embargo, dicha conformidad debe estar supeditada a que tales informes se hallen debidamente motivados en aplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado ha dejado de valorar los medios de prueba aportados, no los ha tomado en cuenta. Se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso y tutela efectiva, previstos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, la procuradora pública municipal de la Municipalidad Provincial de Cusco, contesta la demanda, señalando principalmente que ante la solicitud de visación de planos se emitió el Informe N° 183-2017-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, que señala que se debe declarar la improcedencia de la solicitud en atención al certificado de búsqueda catastral que afirma que no se puede determinar si es el terreno es parte integrante del predio "Machucallanca"; y, al Informe Legal N° 153-20117-AL-GDUR-MPC que hace referencia a la Ley N° 29869 que establece la prohibición de ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas. Motivo por el cual se emitió la Resolución Gerencial N° 87-2017-GDUR-MC que declara improcedente la solicitud de visación de planos, por lo que se cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, pues basa su decisión en hechos probados dentro del procedimiento administrativo ya que la zona donde se quiere situar la asociación demandante tiene un porcentaje que es de riesgo muy alto y conforme a la Ley N° 29896 no está permitido ocupar dichas zonas. Sobre la falta de valoración de nuevas pruebas ofrecidas al emitirse la Resolución N° 384-2017-GDUR-MC y que dicha resolución contiene una motivación escueta al no haberse demostrado la ubicación del terreno integrante del predio "Machucallanca" que se encuentra en una zona de peligro, la parte demandada alega que conforme al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba vinculada a la controversia que permita justificar la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia, que en este caso debe consistir en prueba referida a la visación de planos, y que la parte demandante no ha cumplido con ello. Sobre el argumento consistente en que la Resolución Gerencial N°

142-GM/MPC-2018, no examinó los documentos existentes y que no ha sido motivada ya que los informes en que se sustenta tampoco están motivados, la Municipalidad sostiene que de acuerdo con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho y que teniendo en cuenta que el escrito de apelación no acredita algún error de derecho incurrido por la administración no correspondía declarar la nulidad de la Resolución N° 384-2017-GDUR-MC, que se ha dotado a la Asociación demandante de las garantías mínimas del debido procedimiento, y prueba de ello es la correcta notificación de las resoluciones a la parte demandante, el control de los plazos e incluso el ejercicio del derecho de defensa utilizado por la parte demandante al contradecir las actuaciones administrativas, por lo que no corresponde declarar la nulidad de las actuaciones administrativas y menos la Resolución Gerencial N° 142-GM/MPC-2018. Señala que, de conformidad con el Informe N° 630-SGOTP/GDUR-2017 se hicieron unas observaciones de campo que concluyen que la Asociación demandante se encuentra en un cárcava con pendientes de 45° y 60° constituye depósito aluvial; y conforme al Plan de Desarrollo Urbano 2013-2023 es una zona de peligro alto y muy alto tipificado como Zona de Protección Ambiental, recomendando proveer medidas estructurales de mitigación; lo cual corrobora el Informe N° 183-2017-DCU-SGAUR-GDUR-MPC y evidencia que la ubicación del terreno en que pretende situarse la demandante es una zona de peligro. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta, declarando **fundada** la demanda. El Juzgado de primera instancia empieza por determinar que el proceso contencioso administrativo se genera a raíz de que la Municipalidad Provincial del Cusco negó la visación de planos a la Asociación Pro Vivienda "Barranquillo" para efectos de interponer demanda de prescripción adquisitiva de dominio de los predios que poseen. Que las resoluciones administrativas emitidas en sede administrativa establecen lo siguiente: a) Que no se puede establecer si el predio materia de análisis es parte integrante del predio "Machucallanca", no teniéndose definido que el área materia de petición corresponda a una unidad inmobiliaria y en tal sentido no se podría validar, ni certificar características consideradas en los documentos técnicos b) que, una parte del predio se encuentra fuera del borde urbano, correspondiente a terrenos rústicos, y c) que, la Asociación demandante se encuentra en una zona de peligro alto y muy alto, también es tipificado como una Zona de Protección Ambiental. Por lo que se concluye en ellas que no es factible la visación de planos solicitada. Que la visación de planos constituye un procedimiento administrativo, a cargo de las Municipalidades que brindan este servicio de acuerdo a su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), así en el presente caso, de la revisión del TUPA de la Municipalidad Provincial del Cusco, se aprecia que, en el Código N° 81, se encuentra contenido el procedimiento administrativo de visación de planos, en el cual la Municipalidad establece diferentes requisitos. Asimismo, señala que los planos visados son un requisito para poder iniciar un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio conforme al inciso 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil. El Juzgado determina que las municipalidades al visar documentos no otorgan derechos reales sobre el bien inmueble, sino que simplemente se brinda información al órgano jurisdiccional, quien estimará o no la pretensión de prescripción adquisitiva, por lo que no corresponde que la Municipalidad deniegue la solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva bajo los argumentos consistentes en que: 1) No se puede determinar si el predio materia de análisis es parte integrante del predio "Machucallanca", y que por tanto no se tendría definido que el área materia de petición corresponda a una unidad inmobiliaria, ya que la visación no tiene por objeto de hacer determinación de la ubicación del predio o su pertenencia o no a un predio matriz, pues ello se puede hallar en los Registros Públicos. 2) que una parte del terreno se encuentra fuera del borde urbano, correspondiente a terrenos rústicos, ya que conforme al artículo 950 del Código Civil la declaración de adquisición de propiedad por usucapción procede no solo con relación a bienes inmuebles urbanos y rurales. 3) Que la Asociación demandante se encuentra en una zona de peligro alto y muy alto, también tipificado como una zona de protección ambiental y que por ello no se puede visar los planos. En este sentido, el Juzgado concluye que al emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, se ha incurrido en causal de nulidad invocada por la parte demandante establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, pues no ha sido debidamente motivada y que, por

ende, corresponde declarar fundada la demanda. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda. La Sala Superior fundamenta su decisión señalando respecto al extremo de la apelación referido a que la Asociación demandante se encuentra en un área que es considerada como depósito aluvial, conforme al Plan de Desarrollo Urbano N° 2013-2023, que la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, no hace referencia a dicho Plan de Desarrollo, habiéndose basado la resolución cuestionada tan solo en el Informe N° 12-2018-MPC-GDUR, en el expediente administrativo presentada por el demandante y el Informe de Asesoría Legal N° 207-OGAJ/MPC-2018. Sobre el extremo de la apelación consistente en que resulta aplicable al caso de autos la Ley N° 29869, la Sala Superior indica que la citada Ley en su artículo 21 dispone que está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo y que no se puede dotar de servicios públicos a los asentamientos poblacionales que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo; sin embargo la Municipalidad Provincial demandada, en vez de cumplir con lo establecido por la norma antes citada, ha realizado obras como pavimentación de calles, una losa deportiva y un parque infantil, conforme se aprecia del Informe N° 183-2017-DCU-SGAUR-GDUR-MPC. Sobre la alegada imposibilidad de determinar que el área que se pretende la ocupación sea parte integrante del predio "Machucallanca", conforme al Informe N° 183-2017-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, se establece que, de la verificación del informe, en ninguna parte se aprecia que los terrenos de la demandante correspondan a estén dentro del mencionado predio "Machucallanca", es más, indica que no se hace mención alguna al citado predio. Que del escrito de apelación interpuesto en sede administrativa se aprecia que los fundamentos de aquel recurso de apelación consistieron básicamente en que no se valoró las documentales aparejados en su recurso de reconsideración y se transgredió los incisos 3 y 5 del artículo 139 del Constitución Política; pero que los fundamentos principales de la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 se basan en que el área no se encuentra definida, que no se puede determinar si el predio materia de análisis es parte integrante del predio "Machucallanca" y que de los documentos técnicos y legales del expediente administrativo, la resolución impugnada se encuentra conforme a ley y en observancia del debido procedimiento administrativo; es decir, no se pronuncia sobre los argumentos de la apelación. Por estos fundamentos, la Sala Superior concluye que la visación de planos catastrales es un trámite que solo confirma que la realidad aludida en dichos planos corresponde a lo existente, sin que ello implique el reconocimiento de derechos de propiedad, y que ello será objeto de análisis en el proceso de prescripción adquisitiva que la Asociación demandante alega que iniciará y que al incoarse el proceso judicial la Municipalidad Provincial de Cusco será citada a efectos de defender posibles invasiones de parte del demandante motivos por los que considera que la sentencia apelada debe ser confirmada. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por causales de carácter procesal, como de naturaleza material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la causal de carácter procesal, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las causales materiales invocadas por la parte recurrente y, si por el contrario, se declarara infundada la causal procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales. **TERCERO: ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. **3.2.** El **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC que: "(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...)". **3.4.** Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una

incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso". **3.5. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"³, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **3.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL PROCESAL CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES** **4.1.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha trasgredido el derecho a la motivación de resoluciones judiciales; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios

del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.2.** Ingresando al análisis de la infracción normativa es conveniente recordar que la misma se encuentra contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y que esta se sustenta en que la Sala de mérito incurrió en una motivación insuficiente y que la decisión fue efectuada si considerar que la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 cuenta con una debida motivación, aplicándose lo establecido en la Ley N° 29869 y se sustenta en el Plan de Desarrollo Urbano 2013-2023 de la Provincia del Cusco, el cual sirvió de sustento para la emisión de diferentes informes; asimismo, se sostiene que no existe fundamento para declarar la nulidad de la citada Resolución de Gerencia Municipal que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 384-2017-GDUR-MC debido a que el escrito de apelación no se sustentó en una interpretación errónea de pruebas o cuestiones de puro derecho, por lo que no resuelto por la Municipalidad demandada es correcto. **4.3.** En ese propósito tenemos de la sentencia recurrida, que la misma ha respetado los principios del debido proceso y de motivación, toda vez que, ha delimitado el objeto de pronunciamiento como se ve del ítem 2 de la sentencia de vista en el cual resume los argumentos del recurso de apelación, los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los puntos 3.7 a 3.18 del ítem 3 de la sentencia de vista que contiene los fundamentos de la Sala Superior, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia como se ve de los puntos 3.1. a 3.6 del mismo apartado; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, es decir, la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, la solicitud de visación de planos realizada por la parte demandante, que la Asociación demandante se encuentra en un terreno que constituye depósito aluvial considerada como una zona de peligro alto y muy alto, que no se puede determinar que el área que se quiere ocupar sea parte del predio "Machucallanca", que no se respondió a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante) y **jurídicas** (numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículos IV y VIII del Título Preliminar, y artículo 73 de la Ley N° 27972; numeral 1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y artículo 21 de la Ley N° 29869), que le han permitido llegar a la **conclusión** que ante la solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva presentada por la Asociación demandante, correspondía que la Municipalidad demandada atiende dicho pedido, ya que es un trámite que no implica el reconocimiento de derechos de propiedad, ni la invasión de áreas urbanas o rurales, puesto que ello será objeto de análisis en el proceso de prescripción adquisitiva que se inicie en su oportunidad, en el cual la Municipalidad Provincial del Cusco será citada para defender posibles invasiones por parte de la Asociación demandante y que la Municipalidad Provincial del Cusco al emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 no dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC y tampoco existe pronunciamiento expreso sobre si la resolución administrativa apelada vulneró o no los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, apreciándose que sin fundamento alguno se concluyó que la resolución administrativa apelada fue emitida conforme a ley y en observancia del debido procedimiento, por lo que correspondía confirmar la sentencia apelada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces las infracciones del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Por tal motivo, es que se puede concluir que la

Sala Superior ha cumplido con exponer de forma suficientemente las razones que soportan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala Superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; por lo cual la causal de carácter procesal deviene en **infundada**. **4.6.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala de mérito, y no en estricto vicio o defectos trascendentales en la motivación de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible un reexamen de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES MATERIALES QUINTO: DE LA TRASGRESIÓN AL INTERÉS PÚBLICO 5.1.** La Municipalidad recurrente argumenta principalmente que la sentencia de vista trasgrede lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto al interés público en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, puesto que, si bien otorgar la visación de planos no implica otorgar derechos de propiedad, puede servir para que la Asociación demandante inicie acciones correspondientes para la ocupación de áreas prohibidas, lo que agrava y pone en riesgo el interés público. **5.2.** Teniendo en cuenta los argumentos que sustentan la causal planteada, a fin de poder establecer si ha existido vulneración al interés público es pertinente tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional al respecto, así tenemos que sobre el interés común establece lo siguiente: "11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. (...) El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno ["Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", (...) planteo que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. (...) Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Como bien refiere Fernando Sainz Moreno (vide supra), en sí misma, la noción de "interés público" se distingue, aunque no se opone, a la noción de "interés privado". Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado. Empero, el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza "impersonal" que lo haga distinto del que anima "particularmente" a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. (...) "⁷⁴ **5.3.** Teniendo en cuenta lo fijado por el Tribunal Constitucional debe establecerse que, de la revisión

del procedimiento administrativo se trasluce que el sustento de la causal planteada radica en determinar si corresponde o no acceder a la visación de los planos presentados por la Asociación demandante, lo cual evidencia prima facie, que acceder a la solicitud de visación de planos no afectaría de forma directa el interés público, en los términos en que el Tribunal Constitucional lo ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, puesto que se trata de un pedido particular, con lo que no se afecta el interés público o de la población, toda vez que este pedido per se solo repercute en la parte interesada y no en la sociedad, ya sea de un modo negativo o positivo, más aún si como lo reconoce la propia parte recurrente, con la sola visación de los planos no se reconoce ni otorga derecho de propiedad alguno a favor de la asociación demandante sobre los terrenos que figuran en los planos. **5.4.** A ello cabe agregar que en la oportunidad en que la parte demandante inicie el proceso de prescripción adquisitiva, que fue lo que motivó la solicitud de visación de los planos, es que recién se podrá analizar y establecer si corresponde o no el pedido de pretensión adquisitiva sobre los terrenos comprendidos en los planos presentados para su visación, así como si tal pedido afectará la integridad y seguridad de los miembros de la Asociación y con ello el interés público, por lo que, si la Municipalidad demandada considera que no debe prosperar la usucapión del área pretendida por la parte actora, puede realizar las observaciones o anotaciones que considere pertinentes en la visación de los planos en mérito a la discrecionalidad con que cuenta para poder ejercer sus facultades; sin embargo, ello no le faculta a denegar el pedido de visación de planos o privar a la parte demandante de los documentos solicitados, para impedir que inicie el proceso de prescripción adquisitiva correspondiente, pues ello resulta arbitrario y una vulneración al debido procedimiento, máxime si, como se ha dicho antes, ello recién será materia de pronunciamiento en el proceso correspondiente, por lo que, la causal deviene en **infundada**.

SEXTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY N° 27444 6.1.

La Municipalidad recurrente argumenta principalmente que se ha realizado una aplicación indebida del citado artículo 209, pues no se tuvo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC no se sustentó en una interpretación diferente de las pruebas o en una cuestión de puro derecho y que por lo tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, ha sido emitida con una debida motivación y no incurre en nulidad. **6.2.** A efecto de absolver la causal interpuesta, partimos señalando que en relación a la infracción normativa por "aplicación indebida", la doctrina señala que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"⁷⁵. Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"⁷⁶. **6.3.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **6.4.** Con tales precisiones, tenemos que la instancia de mérito ha establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre inserto al expediente principal y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: - A fojas sesenta y tres, obra el reingreso de la solicitud de visación de planos, presentada por el representante de la Asociación Pro Vivienda "Barranquillo", de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. - A fojas

cuarenta y ocho, obra la Resolución N° 87-2017-GDUR-MC, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, que resuelve declarar improcedente la visación de planos presentados por la APV "Barranquillo", señalando como fundamentos de la decisión los siguientes: a) que conforme al Certificado de Búsqueda Catastral no se puede establecer si el predio materia de análisis es parte integrante del predio "Machucallanca"; b) que una parte del predio se encuentra fuera del borde urbano, correspondiente a terrenos rústicos y que gran parte del predio corresponde a laderas calificadas como zonas de riesgo alto y riesgo muy alto; y, c) que se debe tener en cuenta el artículo 21 de la Ley N° 29869 que establece que está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda, o cualquier otro que ponga en riesgo la integridad de personas. - A fojas cincuenta y uno obra, el recurso de reconsideración interpuesto el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, contra la Resolución N° 87-2017-GDUR-MC. - Mediante Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas noventa y nueve, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto. - Por escrito de fojas ciento dos, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC. - Finalmente, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, de fojas treinta y siete, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y se tiene por agotada la vía administrativa. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si correspondía o no aceptar la solicitud de visación de planos presentada por la Asociación Pro Vivienda "Barranquillo". **6.5.** Corresponde ahora tener presente la norma cuya infracción se denuncia, es decir, el artículo 209 de la Ley N° 27444 (hoy artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta aplicación de la misma. Así, tenemos: **Artículo 209.** - "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." **6.6.** Pues bien, entrando al análisis de la causal interpuesta tenemos que de los puntos 3.15, 3.16 y 3.17 del tercer considerando de la parte considerativa de la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior consideró que la parte demandante al apelar en sede administrativa la Resolución Gerencial N° 384-2017-GDUR-MC señaló dentro de sus argumentos la omisión de valoración de pruebas y la inexistencia de pronunciamiento expreso sobre si la resolución apelada vulneró o no los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, la Municipalidad demandada al emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 no dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación y que tampoco se pronunció sobre si la resolución administrativa apelada vulneró o no los incisos 3 y 5 del citado artículo 139 de la Constitución, y que se llegó a la conclusión de que la resolución administrativa apelada fue emitida conforme a ley y en observancia del debido procedimiento, sin fundamento alguno. Lo que evidencia que la Sala Superior sí cumplió con analizar el sustento de la apelación interpuesto por la asociación actora en sede administrativa, determinándose que sí cumplía con los requisitos señalados por el artículo 209 de la Ley N° 27444, concluyendo que la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018, fue emitida sin tener fundamento alguno y que, por ende, corresponde confirmar la sentencia apelada; evidenciándose una debida aplicación e interpretación de los alcances del citado artículo 209, motivo por el cual la causal interpuesta carece de sustento, por lo que debe ser declarada **infundada**. **6.7.** Por otro lado, sobre la alegada contradicción incurrida por la Sala Superior, referida a la ocupación de zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda, como se ha señalado al desarrollar la causal referida a la vulneración del interés público, no se advierte que la instancia de mérito haya incurrido en contradicción alguna, por cuanto la sola visación de los planos no implica el otorgamiento de derecho alguno para ocupar las zonas antes referidas, de modo que no se vulnera lo dispuesto por la Ley N° 29869. **SÉTIMO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria,

declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Cusco**, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución número doce, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Asociación Pro Vivienda "Barranquillo", representada por Policarpio Mamani Díaz, contra la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-GM/MPC-2018 y dispone que la demandada vuelva a emitir la resolución administrativa correspondiente, con lo demás que contiene; en los seguidos por Asociación Pro Vivienda "Barranquillo" contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

1. HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
2. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
3. Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
4. Exp. N° 0090-2004-AA/TC, fs. 11.
5. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.
6. CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2150571-178

CASACIÓN N° 26886-2018 MADRE DE DIOS

SUMILLA: La instancia de mérito no ha cumplido con la exigencia de emitir una resolución judicial debidamente motivada, consagrada por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al incurrir en deficiente motivación externa de la resolución judicial, pues el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista parte de la premisa equivocada de que el artículo 43, literal c), del derogado Decreto Supremo N° 02-94-JUS, la nulidad de un acto administrativo opera de forma automática, independiente a su declaración por parte de autoridad administrativa o judicial, arribando, por ende, a una conclusión errada.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **1. VISTA** la causa veintiséis mil ochocientos ochenta y seis – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, por el Colegiado Supremo integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Echevarría Gaviña, Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Huerta Herrera; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante Asociación Asentamiento Humano Las Palmeras, representado por Julio Coolque Huilcal, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, en cuanto declaró fundada la demanda y, reformándola la declara **infundada**. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Mediante el auto calificadorio el recurso de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación Asentamiento Humano Las Palmeras**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo N° 002-94-JUS:** El

recurrente sostiene, que los socios del Asentamiento Humano "Las Palmeras" realizaron una habilitación urbana y otorgaron como área de uso de la Municipalidad de Tambopata un mercadillo, el cual fue usado primigeniamente para la venta de productos de pan llevar de dicho asentamiento; sin embargo, frente a la usurpación de quienes se hicieron llamar la "Asociación de Comerciantes Las Palmeras", la accionante solicitó que en aplicación de la norma vigente se le adjudique dicho mercadillo a fin de que sus miembros pudieran expender sus productos de acuerdo con lo que se había acordado; no obstante, ello no ocurrió así, ya que los mencionados comerciantes se posesionaron del bien. Agrega que en su momento la entidad demudada emitió la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH de fecha dos de marzo de dos mil uno, mediante la cual le adjudicó a la recurrente el referido mercadillo. Añade que si bien el procedimiento dentro del cual se expidió la acotada resolución administrativa no cumplía con determinadas normativas, solo era necesaria una subsanación, pero no debió declararse la nulidad a través de la Resolución N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH de fecha cuatro de mayo de dos mil uno. Manifiesta que el error de la autoridad judicial radica en no haber aplicado al presente proceso lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, vigente al momento de ocurrir los hechos mencionados; en todo caso, no se aplicaron todos los artículos, sino tan sólo el literal c del artículo 43. Por último, arguye que de acuerdo con los precitados artículos 44 y 45, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico en sede administrativa y no por el Poder Judicial; en consecuencia, el Juzgado tiene razón en señalar que en su momento el acto administrativo nunca fue anulado, por lo que mantiene su vigencia. Indica que la Sala Superior también aplicó la Ley 27444 pese a que no estuvo vigente al momento de emitirse la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH; por consiguiente, esa aplicación errónea también ocasiona que la sentencia de vista sea casada por esta Sala Suprema. **b) Infracción normativa por aplicación errónea de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:** La recurrente sostiene, que la actual Ley Orgánica de Municipalidades entró en vigencia en junio de dos mil tres; en consecuencia, los actos administrativos de la presente causa estuvieron regulados por la antigua Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la que sí permitía que solo el alcalde disponga de los bienes de la Municipalidad, circunstancia que ocurrió en el caso concreto. Agrega que también se pagó por el justiprecio del bien, por ello, no puede permitirse que el mismo sea adjudicado a otras personas que no sean los socios del mismo asentamiento. **c) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Esta Sala Suprema consideró pertinente utilizar la facultad excepcional contenida en el numeral 392-A del Código Procesal Civil, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, toda vez que las mismas reconocen el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: Antecedentes del caso** Para determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones del proceso, así tenemos: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y nueve, subsanado a fojas sesenta y dos, el Asentamiento Humano Las Palmeras interpuso **demanda contenciosa administrativa**, con el siguiente petitorio: Pretensión Principal: Se declare: 1) La nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 574-2015-MPT-A de fecha trece de noviembre de dos mil quince. 2) La nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MPT-A de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis. 3) La validez de la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH de fecha dos de marzo de dos mil uno. Pretensión Accesorio: Se disponga la inscripción en los Registros Públicos de la Resolución N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, en la Partida Registral N° 11001139 de la Oficina Registral de Madre de Dios. La parte demandante afirma como sustento de su demanda, que realizó la habilitación urbana de un terreno estableciendo calles, vías y áreas recreacionales, como mercadillo y posta médica, a favor de la Municipalidad Provincial de Tambopata a fin de que establezca su uso y la construcción de obra pública, es así que al aprobarse la habilitación urbana, también se aprueba el área de uso recreacional. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH de fecha dos de marzo de dos mil uno, la Municipalidad Provincial de Tambopata adjudicó al Asentamiento Humano Las Palmeras, un lote de terreno urbano destinado para mercado, ubicado en la manzana 9-B, de novecientos metros cuadrados, ubicado en el mismo Asentamiento Humano Las Palmeras, estableciendo que

otorgará el título de propiedad para su inscripción. Luego se constituyó la Asociación de Comerciantes Las Palmeras cuyos integrantes tomaron posesión del bien y han obstaculizado la ejecución de la resolución administrativa que adjudicaba el terreno a la parte demandante, logrando, inclusive, hacerse adjudicar el inmueble, pero luego la Administración anuló la resolución de adjudicación, manteniéndose vigente la resolución de adjudicación a favor de la demandante, ratificado a nivel jurisdiccional mediante los procesos de reivindicación y demás procesos contenciosos iniciados por su parte. Ha solicitado a la Municipalidad de Tambopata la ratificación de la resolución de adjudicación para la inscripción, sin embargo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 574-2015-MPT-A de fecha trece de noviembre de dos mil quince, declaró que no ha lugar a la solicitud de ratificación de la vigencia y validez; y, dispuso actualizar la ficha catastral del lote de terreno en cuestión a nombre de la Municipalidad Provincial de Tambopata y una vez actualizada la ficha catastral remitir el expediente a la Procuraduría Pública Municipal a efecto de que se inicie los procesos legales que correspondan; desconociendo así su propia resolución y sin tener en consideración principios como la cosa decidida, la irretroactividad de las leyes, el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cuarenta y cinco, la Municipalidad Provincial de Tambopata, a través de su Procurador Público, contesta la demanda señalando que en el año dos mil uno, por un error y desconocimiento de la norma, el titular de la entidad demandada emitió la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG, que adjudica al Asentamiento Humano Las Palmeras el lote de terreno urbano de novecientos metros para uso de mercado, ya que tratándose de aportes reglamentarios como son los mercados, no son susceptibles de disposición. Sostiene, que el Asentamiento Humano Las Palmeras solicitó la ratificación de la vigencia y validez de la resolución de adjudicación en base a la Resolución Municipal N° 334-CPT-U-86, y revisado el expediente el lote de terreno se encuentra también inscrito destinado para vivienda, distribuido en cinco manzanas y tres medias manzanas con un total de ciento nueve lotes conforme consta en la Partida N° 07001594, Tomo 17, fojas 279. Que mediante la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH de fecha cuatro de mayo de dos mil uno se resolvió dejar sin efecto la citada Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG y se adjudicó el terreno a la Asociación de Comerciantes del Mercado Las Palmeras, pero posteriormente mediante la Resolución de Alcaldía N° 013-2002-MPT-DGAL-MDD de fecha quince de enero de dos mil dos, fue declarada nula la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, y conforme al Informe Técnico N° 52-2015-SGC-MPT, en el sistema de catastro el terreno se encuentra a nombre de la Asociación de Comerciantes del Mercado Las Palmeras, por lo que al haberse declarado la nulidad, de oficio se actualice la ficha catastral a nombre de la Municipalidad Provincial de Tambopata. **1.3. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y siete del expediente principal, que declara **fundada** la demanda, sosteniendo que la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH no contiene motivación sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, por lo que la Resolución de Alcaldía N° 574-2015-MPT-A, tendría una motivación aparente. El terreno materia de litis fue otorgado como aporte a favor de la Municipalidad Provincial de Tambopata, por la Asociación demandante, pasando a ser la propietaria del predio, conforme al artículo 70 de la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, por tanto tenía la atribución de adjudicarlo, según el inciso b) del artículo 14 del Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-85-VC; sin embargo, el artículo 16 del mismo dispositivo legal prevé que las adjudicaciones, cualquiera sea su modalidad deben ser autorizadas y/o aprobadas por Resolución de Alcaldía, previo Acuerdo de Consejo, por lo que al haberse adjudicado el inmueble mediante la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, sin contar con el Acuerdo Municipal previo, la citada resolución está viciada de causal de nulidad, pero al haberse vencido los plazos para declarar su nulidad, constituye un acto administrativo consentido. Sin embargo, haberse declarado mediante la Resolución de Alcaldía N° 013-2002-MPTDGAL-MDD, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH que, a su vez, dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, ésta última resolución recobró vigencia de

forma automática, por lo que al momento en que se solicitó su ratificación y vigencia estaba vigente, sin embargo, al haberse declarado no ha lugar lo solicitado sustentándose en la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, se ha vuelto a calificar la Resolución de Alcaldía antes citada, cuando ya tenía la calidad de acto administrativo consentido, conforme al artículo 200 de la Ley N° 27444, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y se han aplicado en forma retroactiva normas, sin tomar en cuenta que la referida resolución de alcaldía era un acto administrativo firme. Respecto a la pretensión de declarar la validez de la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, ésta recobró vigencia por medio de la Resolución de Alcaldía N° 013-202-MPTDGA-MDD, al momento de solicitarse la ratificación y declaración de validez habiendo vencido los plazos para declarar su invalidez y que según el artículo 9 de la Ley N° 27444, se presume la validez de los actos administrativos, pues todo acto será considerado válido en tanto su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa o por autoridad jurisdiccional, por lo que la Administración debe aplicar lo señalado en el inciso 4) del artículo 239 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que los funcionarios incurrir en falta cuando resuelvan sin motivación. **1.4. Sentencia de Vista:** Emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, que **revoca** la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara **infundada**. Expresa la Sala Superior, entre sus principales razonamientos, que al expedirse la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 02-94-JUS, cuyo artículo 43°, literal c, establecía que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por Ley y que cuando se refiere a una nulidad de pleno derecho se refiere al hecho que el acto administrativo resulta inválido independientemente que la nulidad sea declarada por la autoridad administrativa o judicial. En tal sentido, la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH es nula e ineficaz, por cuanto su emisión contraviene el ordenamiento jurídico vigente en su oportunidad; la misma que no dio mérito para la emisión del título de propiedad para ser inscrito en los Registros Público, al haber quedado sin efecto por la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, por tanto, la Asociación demandante no llegó a ejercer posesión permanente sobre el inmueble. En este orden de ideas, acota la Sala Superior, la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH no recobró vigencia con la nulidad declarada por la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SG-DDCAAH, pues, no se puede pretender la validez y eficacia de un acto administrativo que prescinde de las formas y requisitos que el ordenamiento jurídico exige. **SEGUNDO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos. Pero no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por

causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es, que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarase fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada las referidas infracciones procesales, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO.- Anotaciones sobre el debido proceso y tutela jurisdiccional** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes sobre los principios constitucionales y legales involucrados; así tenemos que: **3.1. El Derecho al Debido Proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos sus principales aspectos, uno, el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un

deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6), 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO: Pronunciamiento sobre la infracción normativa de carácter procesal por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (procedencia excepcional)** 4.1. En el marco legal y jurisprudencial esbozado en los considerandos precedentes tenemos, que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, en tanto que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 4.2. Ahora bien, en la sentencia de vista recurrida se motiva indicándose lo siguiente: “8. Revisada (la) Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH se tiene que esta adjudicó al Asentamiento Humano las Palmeras el lote de terreno urbano destinado para mercado ubicado en la manzana 9-B con un área de 900, 00 M2, sin embargo; sus antecedentes no refieren ningún acuerdo de Consejo Municipal previo tampoco si se formalizo por escritura pública, en ese sentido el A quo, en el considerando octavo de la sentencia señala que dicha adjudicación fue efectuada sin previo acuerdo de Consejo Municipal con lo que estaría viciada de causal de nulidad, sin embargo pese a ello; estima la demanda señalando que han vencido los plazos para declarar la nulidad y constituye un acto administrativo consentido por lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se presume válida por lo que la administración debe cumplirla. 9. Al respecto debe señalarse que conforme la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH -02 de marzo de 2001- estaba vigente en ese entonces el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 02-94-JUS, en tal sentido debe tomarse en consideración que conforme el artículo 43, núm. 3, de dicho texto normativo son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley, cuando se refiere a una nulidad de pleno derecho se refiere al hecho que el acto administrativo resulta inválido independientemente que la nulidad sea declarada por la autoridad administrativa o judicial. 10. Dicho lo anterior se tiene entonces que la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH resulta nula e ineficaz. Se indica ello por cuanto su emisión contraviene el ordenamiento jurídico vigente en ese entonces, (...) 11. En ese orden de ideas se tiene entonces que la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH no recobró vigencia por haberse declarado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SGDDCAAH, pues no se puede pretender la validez y eficacia de un acto administrativo que prescinde de las formas y requisitos que el ordenamiento jurídico exige, que en el presente resulta viciado de nulidad insubsanable al haberse prescindiendo del acuerdo previo de Consejo Municipal, siendo este un requisito de la adjudicación exigido por el Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-85-VC, más aun si se trata de un área de aporte que paso al dominio Municipal, por tanto se concluye que dicho acto administrativo resulta nulo de pleno derecho. (...)” (el resaltado en negrita es nuestro) 4.3. Al respecto viene al caso tener presente que el derogado Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, al regular sobre la nulidad de los actos administrativos, señalaba lo siguiente: - “**Artículo 43°.**- Son nulos de pleno derecho los actos administrativos: a) Dictados por órgano incompetente. b) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico. c) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.” - **Artículo 44°.**- “La nulidad será declarada por la autoridad superior que conozca de la apelación interpuesta por el interesado.” - **Artículo 45°.**- “La invalidez de

un acto implicará la de los sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a él.” - **Artículo 109°.**- “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 43° podrá declararse de oficio la nulidad de resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado consentidas, siempre que agraven al interés público. En caso haya caducado el plazo correspondiente, el Estado deberá interponer la acción de nulidad ante el poder judicial. Dicha acción es imprescriptible, salvo ley expresa en contrario.” - **Artículo 110°.**- “La nulidad a que se refiere el artículo anterior deberá ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula. Si se tratara de Resolución Suprema, la nulidad se declarará también por Resolución Suprema. La facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis (3) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas.” 4.4. Conforme a las normas glosadas, la nulidad de actos administrativos tenía que ser declarada por el órgano administrado jerárquico superior, como lo disponían los glosados artículos 44, 109 y 110 del citado Decreto Supremo N° 02-94-JUS, y si bien el artículo 43, literal c), de dicho texto legal, hacía mención a que los actos administrativos son nulos de pleno derecho cuando prescinden de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por ley, ello no implica que dicha nulidad opere de manera automática y sin declaración por autoridad administrativa o judicial, como equivocadamente sostiene el Colegiado Superior, según se desprende de los artículos citados del texto legal citado, así como por la aplicación del principio del derecho administrativo de presunción de validez de los actos administrativos, que se encuentra recogido en nuestro ordenamiento vigente en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual “tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos”⁴. 4.5. Asimismo, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444⁵, referido a la nulidad del acto administrativo, al igual que en el derogado Decreto Supremo N° 02-94-JUS, también establece que los actos administrativos son nulos de pleno derecho en caso incurran en las causales establecidas por dicho artículo; empero, tal nulidad no opera de manera automática, sino que requiere de declaración expresa por la autoridad competente y, en el caso del citado Decreto Supremo N° 02-94-JUS, ocurría lo mismo, toda vez, que los artículos 44, 109 y 110 del citado Decreto Supremo establecían claramente que la nulidad debía ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución en caso se interponga recurso de apelación o se disponga declarar de oficio la nulidad del acto administrativo, lo cual corresponde ser analizado en su oportunidad por la Sala Superior de mérito al resolver, así como sobre si la Resolución de Alcaldía N° 083-2001-A-MPT-SG-DDCAAH recobra o no su validez, luego de haberse declarado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 179-2001-A-MPT-SGDDCAAH. 4.6. Siendo así, existe afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que el Colegiado Superior parte de la premisa equivocada de considerar que por el artículo 43, literal c), del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, un acto administrativo era nulo de forma automática e independiente a su declaración expresa por la autoridad administrativa o judicial; arribando, por ende, a una conclusión errada; por lo tanto, la premisa jurídica utilizada por el Colegiado Superior es incorrecta al no tenerse en cuenta lo que establecían los artículos 44, 109 y 110 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo antes mencionado, incurriéndose así en deficiencia en la motivación externa de la resolución judicial, o en la justificación de las premisas, sobre la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que: “Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”⁶, por lo que, en esa línea de razonamiento, la infracción normativa procesal deviene en fundada, por lo que corresponde anular la Sentencia de Vista recurrida para que el Colegiado Superior de origen emita un

nuevo pronunciamiento debidamente motivado. **QUINTO:** Estando a lo expuesto precedentemente, esta Suprema Sala se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento sobre las causales materiales invocadas. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación Asentamiento Humano “Las Palmeras”**, representado por don Julio Ccolque Huilcal, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista recurrida contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro; y, **ORDENARON** que la Sala Civil de origen emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria Suprema; en los seguidos por la Asociación Asentamiento Humano “Las Palmeras” contra la Municipalidad Provincial de Tambopata, sobre impugnación de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera.- **SS: QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
 - ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
 - ³ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
 - ⁴ Danós Ordoñez, Jorge. “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.” VVAA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, 2003, p. 2.
 - ⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad.- “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)”
 - ⁶ EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, fundamentos jurídico 7 c)
- C-2150571-179**

CASACIÓN N° 27742-2019 LA LIBERTAD

SUMILLA: La Sala de mérito, efectuando una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, y en especial del expediente administrativo acompañado, ha concluido que no se acredita que el impacto ocasionado por un ave (gallinazo) con las redes de alta tensión, ocasionara la interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica; además, de los actuados no se ha demostrado que la producción de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible fuera la causa de la interrupción del suministro eléctrico.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. - 1. VISTA; la causa número veintisiete mil setecientos cuarenta y dos - dos mil diecinueve - La Libertad; en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfan, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina Sociedad Anónima**, ha interpuesto recurso de casación con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos

sesenta y cuatro a doscientos sesenta y nueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, corriente de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número doce de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y ocho de los autos principales, que declaró **infundada la demanda. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificadorio de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina Sociedad Anónima**, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia de vista no se encuentra bajo los parámetros de una resolución debidamente motivada y coherente con lo actuado en autos, por consiguiente, existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso, pues el Colegiado Superior no ha realizado un análisis de lo que debe considerarse como “fuerza mayor”, esto en virtud a que la normatividad para el caso, como es la “Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor”, lo entiende como una situación diferente al caso fortuito. En tal sentido, precisa que el “caso fortuito” debe entenderse cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal; en cambio, “fuerza mayor” cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, por lo que a efectos de que Hidrandina se encuentre exenta de responsabilidad, debe ubicarse dentro de los actos calificados como fuerza mayor, tal como lo señala la citada Directiva contenido en la Resolución del Osinerg N° 010-2004-OS-CD. Agrega que el hecho ocurrido que produjo la interrupción del servicio de energía eléctrica se debe considerar como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues Hidrandina no tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho, esto es, no podía realizar las acciones preventivas con los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efectos de asegurar la existencia de mecanismos de protección en las instalaciones particulares que impidan el impacto de los desperfectos que acontezcan en dichas instalaciones en el resto de los usuarios; además, asegura que no podía realizar actividades tendientes a orientar, conservar y mantener sus propias obras e instalaciones en condiciones adecuadas a fin de garantizar la calidad del servicio brindado, producto de la colisión de un ave con los conductores eléctricos en la estructura N° 196 en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope - La Libertad, y que la Sala Superior no ha tenido en consideración que la demandada al momento de calificar su solicitud de fuerza mayor, no analizó si el evento era imprevisible y extraordinario, debido a que en la medida que no se habían constatado otros eventos similares, su ocurrencia no resulta ser ordinaria, y no puede sostenerse que dichos eventos son comunes en la zona, y finalmente el evento es irresistible, pues aun cuando se adoptaron medidas preventivas, el evento se pudo producir en grado de tentativa, de tal manera que le fue imposible resistir su ocurrencia. **3. Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver la denuncia planteada y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **c.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina Sociedad Anónima**, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y nueve del expediente principal, planteando como petitorio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 101-2016-OS/DSE, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Hidrandina Sociedad Anónima contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 279-2016-OS/GFE/UCS, que a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 4652-2015-OS/GFE/UCS, que declara infundada su solicitud de calificación de fuerza mayor y, en tal sentido, se declare fundada su solicitud de fuerza mayor. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** mediante documento GR/F-1473 solicitó a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica la calificación de fuerza mayor respecto de la interrupción del servicio eléctrico registrado a las 07:14 horas del diecisiete de septiembre del dos mil quince en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por el contacto que hizo un animal (gallinazo) con la red aérea en alta tensión ubicada en la estructura N° 196, provocando la salida de la línea de transmisión L-3345 en 33 kv; **b)** por Resolución N° 4652-2015-OS/GFE/UCS se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, decisión contra la cual interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado infundado mediante Resolución N° 279-2016-OS/GFE/UCS, decisión que, a su vez, fue apelada por su parte, expidiéndose la Resolución N° 101-2016-OS/DSE, que declaró infundado el citado recurso de apelación. Es argumento común en todos ellos que no se presentaron los medios probatorios que demuestren que el impacto ocasionado por el ave con las partes energizadas de la línea de transmisión L-3345, produjeran daños en la instalación que impidiese su inmediata recuperación; **c)** la demandada no indicó cuáles son los sustentos fácticos y técnicos que amparen su afirmación de que debe existir daño a las instalaciones eléctricas para ser catalogado como evento de fuerza mayor, por lo que su decisión deviene en arbitraria e ilegal, puesto que no se pudo verificar si se produjo daño a las instalaciones eléctricas, debido a los más de 41.36 kilómetros que tiene la línea de transmisión L-3345, lo que hizo dificultoso detectar el evento que ocasionó la salida de línea y requería como mínimo un tiempo prudencial de cincuenta minutos para verificar los daños y posteriormente reestablecer el servicio de energía, por lo que la demora en reponer el servicio se encuentra justificada; y, **d)** la demandada tampoco motivó el aspecto normativo y fáctico, pues no expresó cuáles han sido las consideraciones jurídicas en las que se ha sustentado la decisión de declarar infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, lo que ha vulnerado el artículo 1135° del Código Civil y numeral 1.1 de la Directiva aprobada por Resolución N° 010-2004-OS/CD.

c.2. Contestación de la demanda El demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin**, mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cinco del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Se argumenta principalmente que: **a)** no obstante que Hidrandina no presentó medios probatorios idóneos, pretende que se declare la nulidad total de la Resolución que denegó su solicitud de calificación de fuerza mayor, sustentando su pedido de nulidad en una diferente y parcializada interpretación de los acontecimientos, pero olvidando que es la propia Ley de Concesiones Eléctricas la que confiere al Osinergmin la facultad de calificar los hechos que configuran situaciones de fuerza mayor, que la exoneren de su obligación de compensar a los usuarios por la interrupción del servicio; **b)** el ordenamiento legal del sub sector eléctrico establece en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la obligación de las empresas concesionarias de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, siendo que por expresa disposición de la ley el servicio eléctrico debe ser prestado en forma ininterrumpida y en condiciones de operación eficientes; **c)** de otro lado, conforme al artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el concesionario debe garantizar la calidad del servicio que brinda, debiendo tomar las medidas preventivas necesarias para cumplir con su obligación de suministrar energía eléctrica dentro de su zona de concesión de manera continua, oportuna y suficiente, correspondiendo al Osinergmin la comprobación y calificación del hecho alegado por las concesionarias a fin de justificar la variación del suministro; **d)** en el caso concreto la concesionaria no ha demostrado que el evento causara daños a la instalación que impidiesen su inmediata recuperación; asimismo, dadas las características del evento y la frecuencia con que estos se producen en la instalación afectada, la duración de la variación (cincuenta minutos) no guarda relación con el tipo de falla ocurrida, siendo que a partir de la información presentada por la concesionaria no es posible determinar en qué estructura

se produjo el hecho y si las mejoras descritas correspondían a la instalación afectada (L-3345) en el año dos mil quince, además de ser el quinto evento que se produce en la línea, siendo responsabilidad de la concesionaria mantener sus instalaciones en condiciones de operación eficientes y brindar el servicio de forma ininterrumpida, para lo cual debió probar que el impacto ocasionado por un ave con partes energizadas, produjeron daños a la instalación, lo que es esencial, pues para calificar el evento como fuerza mayor se debe analizar el carácter extraordinario, imprevisible e irresistible del hecho, lo cual no cabe si se evidencia que la obligada no actuó con la diligencia debida; **e)** de igual manera se comprobó que las instalaciones eléctricas no actuaron adecuadamente, lo cual se corrobora ya que no pudieron recuperarse inmediatamente, ello pese a que no se produjeron daños en las instalaciones eléctricas, motivo por el cual la Gerencia de Fiscalización Eléctrica determinó que, el presente caso, no reunió las características para ser calificado como uno de fuerza mayor, porque no resultó de carácter imprevisible ni extraordinario; y, **f)** si se hubiera actuado de manera ligera en este tipo de casos e irresponsablemente se hubiera admitido la pretensión de Hidrandina, y la concesionaria recibiría la señal de que le resulta muy fácil trasladar el costo de su ineficiencia y falta de diligencia a los usuarios, en lugar de adoptar acciones y procedimientos diligentes y eficaces.

1.3. Dictamen Fiscal La Segunda Fiscalía Provincial Civil del Distrito Judicial de La Libertad, mediante Dictamen Fiscal presentado con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete del expediente principal, **opina** porque se declare **infundada la demanda**.

1.4 Sentencia de primera instancia Mediante **resolución número doce** de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y ocho del expediente principal, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró **infundada** la demanda. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** la resolución que declara infundada la solicitud de considerar el hecho comunicado como un evento de fuerza mayor, contiene una motivación de las razones por las que el Osinergmin no estima que el impacto del ave haya podido ser causante de la variación del suministro eléctrico, y ello por cuanto de la documentación aportada por la demandante no se acreditó la existencia de daño en las instalaciones eléctricas, valoración efectuada que resulta justificada, pues si bien se deja claro que no se encontraría en discusión o controversia la existencia de un ave (gallinazo) que habría impactado contra las instalaciones eléctricas, como así también da cuenta la constatación policial respectiva, ello por sí solo no es una circunstancia que sirva para acreditar que tal impacto fue el causante de la interrupción del suministro eléctrico; **b)** un hecho de ocurrencia frecuente como es el contacto de aves (como así lo reconoce la propia demandante al indicar que el lugar es el hábitat de esa especie) no puede ser clasificado como de fuerza mayor, pues no cumple con los requisitos de extraordinario e imprevisible, conforme lo exige el artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 1.1 de la Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución; **c)** si bien se precisa que la empresa no muestra la implementación de medidas preventivas contra la colisión de aves, ello parte de la premisa expuesta en la Resolución que resuelve la reconsideración (fundamento 2.5), referida a que no se podía determinar si las mejoras descritas correspondían a la instalación afectada (L-3345); y en cuanto a la determinación del número de ocurrencias similares, ello no incide en el resultado final, destinado a acreditar o desvirtuar si el hecho invocado constituía o no un evento pasible de catalogarse como fuerza mayor, siendo por tanto irrelevante, estando a que la petición administrativa ha girado en torno a calificar si el contacto de un gallinazo con las partes energizadas en la estructura 196 en el sector Campiña El Milagro en la localidad de Paján, ha sido de fuerza mayor, lo que no ha sido acreditado, por lo que en nada enervan lo decidido ni restan su condición de ser eventos frecuentes y por tanto previsibles, mientras que las medidas de prevención alegadas como adoptadas revelan, en puridad, que han resultado ineficaces, no sólo para contrarrestar eventos similares, sino en todo caso para que, de darse, se proceda sin mayor dilación a reinstalar el servicio, pues si bien se precisa que el tiempo transcurrido resultaba justificado por cuanto dada la extensión de la línea debía previamente verificarse el daño, es de advertirse del Informe Técnico de folios diecisiete adjuntado a la solicitud formulada por Hidrandina, que el alegado recorrido de la línea L-3345 se hizo después de la reconexión, y no antes; **d)** abona a la congruencia de dicho análisis el que la propia demandante reconoce que el área es hábitat de tales aves (gallinazos), y

que incidencias similares ya se habrían producido como también así se ha acreditado; en tal sentido, aun cuando es viable que dichos animales hagan contacto con las instalaciones eléctricas, incluso con la adopción de medidas preventivas, no es menos verdad que un hecho similar no sustenta la interrupción del servicio, pues puede darse el supuesto de tal contacto, pero ello de por sí no necesariamente genera interrupción alguna; y, **e)** por tal motivo, un tema objetivo que podría dar lugar a calificar tal evento como de fuerza mayor y, por tanto, justificar la interrupción del suministro, sería el acreditar la existencia de daños, extremo que no ha sido probado, como así también lo reconoce Hidrandina en la demanda, siendo que si bien en la solicitud formulada se revela que luego de reconectar servicio se encontró en la estructura 196 el ave con las alas calcinadas, se intenta concluir sin medio probatorio alguno que ello sería la evidencia de la desconexión del servicio, lo que no se ha acreditado, no resultando tampoco suficiente la constatación policial adjuntada, pues la misma lo que revela es haber constatado lo relacionado a la citada ave, mas no la existencia de los daños y menos el motivo objetivo de la demora en la reconexión.

1.5. Ejercicio del derecho a impugnar La demandante, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Expone sustancialmente que: **a)** la sentencia comete el mismo error de la Administración, al resolver la demanda en base a una norma derogada por mandato expreso de la Resolución N° 265-2010-OS/CD, que en su artículo 1° modifica el primer párrafo del numeral 1.1 de la Resolución N° 010-2004-OS/CD, y, en consecuencia, para la calificación de un evento como fuerza mayor ya no se tiene como principio básico "la evaluación de la frecuencia de ocurrencia de evento y su incidencia en la operación de las instalaciones afectadas". A partir de la modificación, señala, ya no se considera como principio básico la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos, pues un evento también puede ser calificado como fuerza mayor, aun cuando habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. Dicha modificación es lógica puesto que un evento puede ser calificado como de fuerza mayor aun cuando siendo previsto no pudo ser evitado y, en tal sentido, la frecuencia de eventos y las medidas preventivas abonan para declarar fundada la demanda, puesto que al haberse producido eventos similares en tres ocasiones, Hidrandina procedió a adoptar las medidas preventivas, pese a lo cual se produjo el evento, es decir que era previsible la ocurrencia del evento y sin embargo no pudieron evitarlo; **b)** la jueza considera que las desconexiones por contacto de aves no constituyen causal de fuerza mayor, sin indicar cuál es el sustento técnico jurídico para considerar que dichos eventos no constituyen causal de fuerza mayor, agregando que lo cierto es que un contacto de aves con partes energizadas puede producir la interrupción del servicio eléctrico, siendo que en estos casos el daño lo produce la misma ave, ante lo cual los sistemas de producción se activan y se interrumpe el servicio eléctrico; en tal sentido, exigir que en estos casos se produzcan daños en las instalaciones eléctricas es un uso abusivo del derecho, más aun cuando tal exigencia no se encuentra prevista en la ley ni en la Directiva de aprobación de eventos de fuerza mayor; **c)** el juzgado sostiene que no se acreditó que el impacto del gallinazo produjo daños en las instalaciones eléctricas, sin embargo, dicho contacto del gallinazo produjo daños, pues ocasionó la interrupción del servicio eléctrico, siendo que incluso la descarga eléctrica fue soportada por el gallinazo, lo que causó su muerte y la activación de los sistemas de seguridad.

1.6. Sentencia de Vista La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución número diecinueve del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **a)** el enunciado normativo del ítem 1.1 de la Resolución N° 010-2004-OS/CD, modificado por la Resolución N° 265-2010-OS-DC, implica que el legislador otorga al aplicador de la regla dos principios "disyuntivos" para calificar un evento como causa de fuerza mayor: 1) el evento debe ser de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinario; o, 2) el evento, habiendo sido previsto, no pudiera ser evitado. El Colegiado Superior considera al referirse al segundo principio "que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado", se alude al significado del concepto de "irresistibilidad", que, según De Trazegnies¹, "(...)

supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)" ; **b)** el hecho materia de la interrupción del servicio eléctrico no es un evento extraordinario, porque del análisis del Informe Técnico del Hecho Causante de la Variación Solicitud de Fuerza Mayor N° Operación: 361230, Informe Técnico N° GFE-UTRA-18-20154, e Informe de Medidas Preventivas Contrarrestar las Interrupciones del Servicio por Contacto de Aves Línea de Transmisión L-3345, fluye que la concesionaria conocía que en los sectores próximos a la franja de servidumbre se acumulan basura y desperdicios, que generan la presencia de aves carroñeras que usan las estructuras eléctricas para posarse, así como tampoco es el primer evento en la Línea de Transmisión L-3345, sino el quinto evento producido hasta el mes de septiembre en el año dos mil quince y, en este sentido, es evidente que tal evento no constituye un hecho inusual y fuera de lo común, siendo que la propia apelante ha tenido conocimiento de la presencia de aves de carroña -como son los gallinazos- que usan las estructuras eléctricas, aunado a los eventos anteriores similares; **c)** el hecho no es un evento imprevisible, porque la concesionaria, tras los eventos similares, logró identificar las estructuras afectadas recurrentes, que serían entre la estructura N° 143 y la estructura N° 214 (entre ambas se encontraría la Estructura 196) señaladas en el Informe de Medidas Preventivas para contrarrestar las interrupciones del servicio por contacto de aves línea de Transmisión L-3345. En este sentido, el evento sí pudo ser previsto por la apelante, tras la ocurrencia de eventos similares anteriores, encontrándose en posibilidades racionales de advertir un mismo hecho, como en efecto sucedió los días cinco de enero de dos mil quince, treinta de mayo de dos mil quince, diecisiete de septiembre de dos mil quince y veintiséis de noviembre de dos mil quince. En consecuencia, el que la misma demandante haya programado medidas preventivas contra el hecho ocurrido, determina que el mismo deje de ser catalogado como imprevisible, puesto que se conocía de la posibilidad de su ocurrencia, y el que se haya producido antes del inicio de las medidas preventivas programadas no exime de la responsabilidad a la empresa demandante. Vale decir, es tan previsible que los accidentes en las líneas eléctricas con aves ocurran, que la empresa eléctrica ha programado acciones tendientes a minimizar los mismos y así evitar cortes de energía eléctrica, con lo cual tal evento deja de tener las características de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es muy probable que ocurra, dejando de ser así un hecho excepcional y sorpresivo, sino más bien recurrente, siendo además que el evento es evitable, pues de no serlo no se programarían medidas preventivas; **d)** el hecho tampoco es un evento irresistible, porque de conformidad con el Informe de Medidas Preventivas para Contrarrestar las Interrupciones del Servicio por Contacto de Aves Línea de Transmisión L-3345, se advierte que las medidas de prevención ideadas por Hidrandina Sociedad Anónima serían viables, por cuanto afirma, en su conclusión, que se vienen realizando trabajos para extender las crucetas de madera existentes mediante la adecuación y colocación de perfiles, que han permitido incrementar las distancias de seguridad entre fase y fase, así como aplicando grasa con kresso como barrera química; sin embargo, a pesar de que conocen el método para evitar el contacto de las aves con las líneas de transmisión, tal método no ha sido aplicado de manera completa sobre las referidas líneas de transmisión, en tanto se siguen produciendo este tipo de accidentes, generando la interrupción del servicio de electricidad afectando a un sin número de personas; y, **e)** siendo así, analizando en forma conjunta todos los medios probatorios actuados en autos, específicamente los obrantes en el expediente administrativo, se concluye que la interrupción del servicio eléctrico, como consecuencia del contacto de un gallinazo con conductor de la línea de transmisión L-3345 al contactar con las partes energizadas de la estructura N° 196, no constituye un evento de fuerza mayor, al ser un hecho de cierto modo recurrente, que lo convierte en previsible, siendo obligación de la empresa concesionaria tomar las medidas adecuadas para que no sigan ocurriendo y evitar los cortes de energía eléctrica que perjudican a los usuarios, las mismas que la demandante no ha probado, ni ha demostrado haber adoptado.

SEGUNDO.- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de

casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional, en cuya situación deviene conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal

TERCERO.- Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellos el de motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios, los mismos que se encuentran recogidos en el **artículo 139º**, **numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú**, cuya inaplicación se ha denunciado en el recurso y ha sido resumido en el **apartado 2 de la Sección I** de este pronunciamiento, se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser

juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy⁵ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos puntos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁶, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰.

3.4. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el

control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El debido proceso y la motivación de las resoluciones aplicados al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma decisión, por lo que cabe realizar el examen de los juicios o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la evaluación de la infracción procesal se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en los fallos de instancia, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo aplicado, en particular los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que involucran los principios de la función jurisdiccional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y, dentro del primer principio, el derecho a la motivación de las resoluciones, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria. **4.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la misma ha respetado el derecho al debido proceso y, especialmente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se delimitó la controversia objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende de la sección II “Antecedentes” de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en la sección III “Fundamentos impugnatorios” del citado fallo, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge en la sección IV “Fundamentos de la Sala para absolver el grado” (numerales 4.1 a 4.21) de la misma sentencia, invocando el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.3.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado¹⁵, cuyas actuaciones principales se citan en los numerales 4.8 a 4.11 de la sección IV; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la interrupción del servicio eléctrico en la localidad de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por desconexión de la Línea L-3345 debido a configurarse -según la demandante- un evento de fuerza mayor), así como las **premisas jurídicas** (artículo 1135° del Código Civil, artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas, y numeral 1.1 de la Resolución N° 010-2004-OS/CD, modificada por Resolución N° 265-2010-OS-CD), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la empresa demandante no acredita que el impacto ocasionado por un ave (gallinazo) con las redes de alta tensión, ocasionara la cuestionada interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica; además, de los actuados no se ha demostrado, tras la valoración de las pruebas ofrecidas, que la producción de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible (fuerza mayor) fuera la causa de la interrupción del suministro eléctrico, porque anteriormente ya se habían identificado otras líneas afectadas por el mismo hecho y que para contrarrestarlo se tomaron medidas preventivas por la empresa concesionaria, a fin de evitar que tales accidentes ocurran, dejando así de ser un hecho excepcional y sorpresivo, y antes bien se trata de un hecho recurrente, lo que lo convierte en previsible y, como tal, es obligación de la empresa concesionaria adoptar medidas adecuadas para que ello no siga ocurriendo y evitar cortes de energía eléctrica que perjudiquen a los usuarios. La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica -coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁶. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya

el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. **4.5.** Al sustentar la causal procesal, la entidad recurrente refiere que la decisión del Colegiado no se encuentra debidamente motivada porque el evento que produjo la interrupción del servicio de energía eléctrica se debe considerar como extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que Hidrandina Sociedad Anónima no tenía control respecto a la ocurrencia del hecho y no podía realizar las acciones preventivas a efectos de asegurar la existencia de mecanismos de protección de sus instalaciones y garantizar la calidad del servicio, además que no se han constatado otros eventos similares y no puede sostenerse que dichos eventos son comunes en la zona, y aun cuando se adoptaron las medidas preventivas fue imposible resistir su ocurrencia. Sin embargo, tales argumentos no denotan defectos en la motivación de la sentencia de vista recurrida, sino cuestionamientos a las conclusiones arribadas por la Sala Superior sobre la base de la valoración conjunta y razonada de la prueba actuada, conforme a las cuales -contrariamente a lo sostenido por la recurrente- Hidrandina Sociedad Anónima: i) sí tenía conocimiento de la existencia de aves de carroña en la zona del suceso y que eventos similares al denunciado acontecieron en zonas cercanas a la Línea L-3345; y, ii) que la concesionaria tomó las previsiones del caso para evitar el contacto de las aves con las líneas de transmisión, pero que tales acciones preventivas fueron insuficientes, por lo que no puede afirmar encontrarse ante hechos extraordinarios e imprevisibles, de allí que el Colegiado Superior concluya que se está ante un evento que pueda calificarse de fuerza mayor y que justifique el corte del servicio eléctrico, correspondiendo a la empresa demandante realizar actividades tendientes a conservar y mantener sus propias instalaciones, en condiciones que garanticen la continuidad del servicio brindado. **4.6.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, exponiendo de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión de los jueces en torno a la materia sometida a su conocimiento, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, por lo que no se configura una afectación concreta al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Norma Fundamental; correspondiendo por ello desestimar el recurso de casación, deviniendo en **infundado**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- Declarar INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina Sociedad Anónima**, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y nueve del expediente principal. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, corriente de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve del mismo expediente principal. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina Sociedad Anónima**, con la entidad demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin**, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSIVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

¹ De Trazegnies, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. IV. Tomo I. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1995, página 340.

² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

- ³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁵ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.
- ⁶ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁷ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁸ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁹ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹³ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁴ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁵ Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Actividad probatoria. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. (...).
- ¹⁶ TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.

C-2150571-180

CASACIÓN N° 28052-2021 JUNIN

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Mauro Baldoceda Palomino**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta del principal, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento nueve del principal, que declaró **fundada** la demanda de interdicto de recobrar, en consecuencia se ordena que en el plazo de cinco días hábiles, el demandado desocupe y restituya a los demandantes la posesión del terreno agrícola de dos mil trescientos cuarenta y siete punto cincuenta metros cuadrados (2,347.50 m2), ubicado en el sector Huayura, distrito de Palcamayo, provincia de Tarma, bajo apercibimiento de lanzamiento. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios

impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** habiendo cumplido con realizar el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; sin embargo, debe tenerse presente que no ha cumplido con el cuarto requisito, esto es el recurso no ha precisado si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Asimismo, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el recurrente alega como causales de su recurso: **i) Infracción del artículo 50 numeral 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en este caso pese a que existe en autos documentos que acreditan que las partes demandantes han actuado de mala fe y fraude adjuntando un certificado de posesión expedido por la Municipalidad Distrital de Palcamayo N° 007-2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, y posteriormente ante sus reclamos y sabiendo y siendo conscientes que los demandantes nunca tuvieron la posesión de su terreno y menos que les hayan entregado una posesión lícita y correcta, previa verificación de los encargados de la Municipalidad y en honor a la verdad y considerando la veracidad de las afirmaciones confrontados en los hechos en el inmueble materia de litis, los funcionarios de la municipalidad con justo criterio expidieron un documento de certificado de nulidad del certificado de posesión N° 007-2017, en consecuencia dicho documento entregado y expedido anteriormente y que ha hecho valer los demandantes como recaudo junto a su demanda, resulta ser ineficaz y además no prueba la posesión como corresponde, es decir, con la resolución de sentencia expedida por el juzgador se ha dado una incongruencia y no se ha resuelto el conflicto de intereses como corresponde y menos se ha despejado la incertidumbre jurídica. Esta resolución de sentencia número 15-2019 fue dada bajo el amparo de un documento que carece de efectos jurídicos, porque habiendo sido declarado nulo por la misma autoridad municipal que lo expidió, no puede el juzgador darle mérito desconociendo las facultades del funcionario, y menos formar convicción para resolver, este acto no es garantía de la administración de justicia que debe ser trascendente, sin embargo no se cumplió con lo que dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y como se aprecia de los autos esta formalidad no fue cumplida por el juzgador, muy por el contrario se ha profundizado y acrecentado la incertidumbre y lejos de conseguir y perseguir la paz social, se tiene ahora el abuso de hechos y actos de dolo y fraude de parte de los demandantes amparados y actuados en el proceso por el juzgador. Como se tiene el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política

del Perú, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Este hecho de indebida aplicación de las normas jurídicas y además de la inobservancia de las normas procesales, resulta contrario a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que en todo caso proscribire, porque el juzgador no puede agudizar el conflicto de intereses muy por el contrario la norma dice que el juzgador debe resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia. Conforme se desprende de lo argumentado en la presente causal, se denuncia que, relacionado con que “existe en autos documentos que acreditan que las partes demandantes han actuado de mala fe y fraude”, así como que “los funcionarios de la municipalidad con justo criterio expedieron un documento de certificado de nulidad del certificado de posesión N° 007-2017, en consecuencia dicho documento entregado y expedido anteriormente y que ha hecho valer los demandantes como recaudo junto a su demanda, resulta ser ineficaz y además no prueba la posesión como corresponde”, y que “sentencia número 15-2019 fue dada bajo el amparo de un documento que carece de efectos jurídicos”. Al respecto, se concluye de la revisión de los sustentos expuestos que no se cumple con exponer con claridad y precisión la infracción alegada. En efecto, la recurrente señala que no se han analizado el certificado otorgado por la Municipalidad distrital de Palcamayo; sin embargo, conforme a lo expuesto en la sentencia de vista en su considerando quinto haciendo suya la enumeración de diversos medios probatorios de la sentencia apelada concluye en el sexto considerando que “Siendo ello así, no es cierto que los demandantes no hayan probado en el proceso su posesión pública, pacífica e ininterrumpida; más por el contrario por lo referido por el A-quo se encuentran más que suficientemente probados, así como la valoración probatoria efectuada por el Juez de la causa. Ahora si bien es cierto que con el recurso impugnatorio se cuestiona la validez del certificado otorgado por la Municipalidad Distrital de Palcamayo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete a favor de los demandantes, basado en otra certificación de nulidad que corre a folios ochenta y cuatro, emitir por la misma Municipalidad referida; sin embargo ésta última al referirse como nulidad de la primera, lo hace sosteniendo textualmente en que ambas partes mantiene un juicio, es decir proceso judicial sobre el predio y que ambos también tienen documentos. Esto quiere decir que, dicha certificación de nulidad se refiere al documento propiamente dicho, más no se refiere a los actos propios de la posesión física del predio, los que si se encuentran demostrados con los sembríos realizados por los demandantes en el predio antes que sean despojados, así lo explican las otras pruebas como la certificación de posesión del año mil novecientos ochenta y cuatro ya descrito, y el informe pericial también descrito, aunado con los otros medios de prueba”; sin advertirse en el recurso ni de modo claro ni preciso cómo el razonamiento de la sentencia de vista sería errado, razonamiento que significa que sí hubo un pronunciamiento respecto de dicha materia controvertida cuya conclusión no es compartida por la ahora recurrente, lo cual no evidencia una vulneración a la norma denunciada; más aún debe tenerse presente la naturaleza y finalidad nomofiláctica del recurso de casación, consistente en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional (artículo 384 del Código Procesal Civil) razón por la cual en ella no puede producirse una alteración de los hechos fijados por las instancias de mérito, apreciándose que lo que pretende en definitiva el recurrente es una revaloración de los hechos lo que definitivamente no corresponde. En esa línea argumentativa, corresponde declarar **improcedente** la presente causal casatoria, al no advertirse el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. ii) **Inobservancia del artículo 603 del Código Procesal Civil.** Señala que, esta norma de carácter elemental que define la figura de este medio de defensa de la propiedad como es el interdicto de recobrar ha sido inobservada, es decir no ha sido cumplimiento porque los demandantes al no tener ningún documento que pruebe su posesión, por el hecho de haberse declarado nulo el certificado de posesión que supuestamente acreditaba una posesión fraudulenta y dolosa, ya no tenían nada que probar respecto a su posesión. Por otro lado el hecho de haber denunciado penalmente al recurrente por el delito de usurpación y que tomado en cuenta la ocurrencia policial, y que en ella se constata a través de los efectivos de la comisaría de Acobamba, que habían arboles de eucaliptos

caídos (4), y el sembrío en dicho predio, son los que le corresponden y que siendo de su exclusiva posesión tanto la casa rustica que contiene sus cosas hasta la fecha y los sembríos, así como las plantaciones de eucaliptos son de su propiedad, que las sembró y estaba vendiendo sus arboles de eucalipto y este hecho se comprobó en la fiscalía provincial de Tarma por ello se archiva la denuncia, que el juzgador no ha tenido a bien solicitar y tener en cuenta de los resultado de la denuncia penal sobre desalojo, se ha limitado a valorar una ocurrencia policial; como se tiene los demandantes nunca tuvieron la posesión del predio por tanto no acarrea y no es legal solicitar recobrar algo que nunca tuvieron, se ha incurrido por tanto en inobservancia e incongruencia de los hechos que han dado lugar al incumplimiento de lo establecido. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo una Inobservancia del artículo 603 del Código Procesal Civil, es que: “los demandantes al no tener ningún documento que pruebe su posesión”, así como que “los demandantes nunca tuvieron la posesión del predio por tanto no acarrea y no es legal solicitar recobrar algo que nunca tuvieron”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción denunciada, toda vez que conforme se ha señalado en el análisis de la infracción precedente, los considerando quinto y sexto de la sentencia de vista desarrollan una valoración probatoria con la que determinan como hecho la posesión ejercida por los demandantes desde el año mil novecientos ochenta y cuatro, refiriéndose el considerando sexto a la razón de por qué a su consideración la certificación de nulidad del certificado de dos mil diecisiete, tiene un alcance limitado “lo hace sosteniendo textualmente en que ambas partes mantiene un juicio, es decir proceso judicial sobre el predio y que ambos tienen documentos. Esto quiere decir que, dicha certificación de nulidad se refiere al documento propiamente dicho, mas no se refiere a los actos propios de la posesión física del predio , los que sí se encuentran demostrados” sobre lo cual no se advierte de modo claro ni preciso cómo el razonamiento de la sentencia de vista sería errado; esto es que, se emitió un pronunciamiento considerando y evaluando las pruebas aportadas al proceso; resaltándose como ya lo hemos hecho presente al abordar la causal de infracción i, que no corresponde a este recurso de casación una revaloración de los hechos. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. iii) **Inobservancia del artículo 598 del Código Procesal Civil.** Indica que, obra en autos la ocurrencia policial que constata los hechos ocurridos el día quince de junio de dos mil diecisiete, día en que su persona estaba dentro de su predio vendiendo sus arboles de eucalipto junto a sus trabajadores, y viviendo en la casa de material rustico y se verifica su presencia, precisamente por que es el que vive allí hasta la fecha, en ningún momento se dice o se verifica que los demandantes tuvieran sus pertenencias en dicho predio y que estas hayan sido violentados o que sus pertenencias hayan sido retiradas del lugar donde viven, que son muestras para ostentar una posesión; sin embargo, nada de esto ha ocurrido y no hay medio probatorio que pruebe estos actos, tampoco hay una resolución de la fiscalía que apertura o formalice denuncia en su contra por haber usurpado un predio que no le pertenece y menos despojado a las demandantes del lugar donde viven, porque nunca estuvieron y menos sembraron en su predio, como aducen, en consecuencia no tienen documento idóneo, eficaz y vigente que acredite su posesión, y tampoco hechos que demuestren fácticamente su posesión, resultando totalmente incongruente que se haya amparado un medio de defensa de la posesión como es el interdicto de recobrar. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo una inobservancia del artículo 598 del Código Procesal Civil, ya que no existió ningún acto de violencia u otro similar, así como que no existiría un documento idóneo que demuestre la posesión de los demandantes. Cabe señalar que en el presente proceso se discutió un tema de interdicto para recobrar, que implica el análisis de material probatorio por parte de las instancias de mérito. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mauro Baldoceda Palomino**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento

cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luis Baldoceda Palomino y otra contra Mauro Baldoceda Palomino, sobre interdicto para recobrar; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2150571-181**

CASACIÓN Nº 29139-20219 JUNÍN

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal y el expediente acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas mil cuatrocientos ochenta y tres del expediente principal¹, interpuesto el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho por la parte codemandada, doña Gladys Rodríguez de Ledesma, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número sesenta y cinco de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y nueve de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, de fojas mil trescientos sesenta, que declara fundada la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el aludido artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada demandada, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro con 00100 soles (S/ 664.00), según fluye de fojas mil cuatrocientos ochenta y dos. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte

recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio de fojas mil trescientos setenta y dos y mil cuatrocientos, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas mil trescientos sesenta y mil cuatrocientos cincuenta y dos, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso.** Alega que en la impugnada no se emitió pronunciamiento sobre los agravios contenidos en su recurso de apelación; sin embargo, la Sala Superior, desde el fundamento tercero al séptimo de la sentencia de vista, únicamente, se centró en indicar que el A quo habría decidido de forma correcta y que supuestamente el acto jurídico es nulo por la aparente causal de falta de manifestación de voluntad y la imposibilidad física, jurídica e indeterminable del objeto, sin antes analizar y verificar si realmente dichas causales obran en el testamento cuestionado, puesto que solo se dispuso a reiterar los fundamentos arbitrarios del A quo, y justificar únicamente en ellos la supuesta nulidad del testamento. **b) Infracción normativa de los artículos I, III y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Arguye que dichas disposiciones se han vulnerado flagrantemente en ambas instancias, toda vez que de manera arbitraria declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, pese a que no fundamenta el fallo adecuadamente; siendo que las decisiones fueron arribadas sin antes advertir las observaciones esbozadas en los antecedentes del recurso. Indica que no se tuvo en cuenta que la demandante no es propietaria del predio denominado Atahuara o Ccarahuayuna, dejado en el testamento de su padre, sino que ésta sería aparentemente propietaria del predio denominado Atahuara, el cual resulta dudosa su adquisición. Sostiene que no se tuvo en cuenta que el predio denominado Atahuara y el predio denominado Atahuara o Ccarahuayuna son bienes totalmente distintos; por ello, la demandante no tiene legitimidad alguna para obrar, pues nos encontramos frente a predios distintos y ajenos. **c) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que se vulnera el derecho a obtener una resolución debidamente motivada en los hechos y el derecho. Afirma que se incurre en falta de motivación adecuada respecto a la sentencia de vista Nº 806-2018 contenida en la resolución número 65, dado que la sentencia impugnada no se ha pronunciado sobre sus argumentos y sólo ha transcrito los argumentos de la demandante. Manifiesta que la sentencia incurre en incongruencia procesal, ya que en la sentencia de primera instancia, fundamento séptimo, indica que la legitimidad para obrar de la demandante está desarrollado en la resolución cinco; empero, esta última, en el fundamento noveno de la misma, indicó que los fundamentos de fondo iban a ser dilucidados en la emisión de la sentencia, lo cual no ocurrió. **d) Infracción normativa del derecho a un juez imparcial.** Alega que ambas instancias han tomado por ciertas las afirmaciones vertidas por la demandante, pese a existir medios probatorios que acreditan que la demandante no tiene derecho alguno sobre los predios de la recurrente ni existe afectación alguna con la emisión del testamento materia de nulidad. Refiere, que al apelar la sentencia, observó que el A quo habría llegado al extremo de transcribir los fundamentos de la demanda en la sentencia, hecho por el que no solo se acredita la parcialidad del juzgador, sino que además ello conlleva a una decisión evidentemente arbitraria y coloca en indiscutible desventaja a la recurrente; pues es ilógico que la juez de primera instancia piense igual a la demandante, colocando puntos y comas tal cual a la demanda; sin embargo, dicha observación fue ignorada por la Sala Superior. **e) Infracción normativa (por interpretación errónea) del artículo 219 del Código Civil.** Refiere que la demandante invocó las causales de nulidad de los incisos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil; sin embargo, el A quo únicamente se pronunció sobre tres de las causales invocadas; empero, sobre éstas (incisos 1, 3 y 6), se limitó a transcribir doctrina y los propios fundamentos de la

demandante, hecho irregular y arbitrario que evidentemente perjudica y coloca en desventaja a la recurrente. Arguye que, en el caso de autos, se aprecia una evidente capacidad natural del testador, el cual fue advertido por el A quo. Señala, sobre la causal contenida en el artículo 219, numeral 3, del Código Civil (referida al objeto física y jurídicamente posible), que la sentencia no especificó claramente si lo que declaró es la existencia de un objeto físicamente imposible, o la existencia de un objeto jurídicamente imposible o si éste es indeterminable, pues una difiere de las otras; empero, erróneamente, ni el A quo ni la Sala Revisora distinguió las mismas y consideró como si se tratase únicamente de una sola. Manifiesta que la demandante falsamente indica que sus títulos de propiedad que aparentemente acreditan su derecho de propiedad respecto al predio denominado "Atahuara", se encuentren corroborados con el testamento de su padre; no obstante, resalta que el señor Alejandro Cárdenas Gutiérrez (padre de la demandante) no heredó a ninguna de sus hijas el predio denominado Atahuara, para lo cual basta con leer el testamento de éste y no, pues, cuestionar los documentos de los demandados sin antes advertir si la accionante tiene derecho de acción legítimo. Arguye que la sentencia impugnada se limitó a transcribir el argumento esbozado por la demandante para motivar la causal referida a que el acto no revestía la forma prescrita bajo sanción de nulidad, copiando fielmente el mismo y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el mismo. **f) Infracción normativa del artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil.** Refiere que ni el A quo ni el Ad quem se han generado certeza con todos los medios probatorios admitidos y actuados en autos, pues únicamente consideraron y dieron validez a los ofrecidos por la demandante y no los ofrecidos por los demandados. **g) Infracción normativa del artículo 2001 del Código Civil.** Afirmo que la acción de nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años; por lo que, en el caso de autos, se advierte claramente que la acción interpuesta ha prescrito en demasía, pues el presente proceso que se sigue en contra de la recurrente y hermanos sobre la nulidad del documento y acto jurídico del año mil novecientos noventa y siete, evidentemente que la acción ha prescrito, pues a la fecha de interposición de la demanda (dos mil nueve) ya estaba prescrita la acción. **SÉTIMO:** Respecto a las infracciones normativas descritas en las causales de los **literales a), b), c) y f)** del considerando sexto supra, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones normativas que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las infracciones normativas que propone. En el presente caso, la instancia de mérito declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y, en consecuencia, declaró nula la escritura pública del testamento que otorgó don Luis Alejandro Rodríguez Zúñiga en fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete a favor de su cónyuge María Salomé Minaya de Rodríguez y de sus hijos: Luis Ángel, Aída María, Mario Hernán, César Augusto, Maribel, Mauro Eduardo, Federico, Nora Margarita, Luz Gladys y Pablo Enrique Rodríguez Minaya. Básicamente, la sentencia determinó que el acto jurídico incurrió en las causales de nulidad de testamento contempladas en los numerales 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil. La sentencia estableció que el referido testamento era nulo por contener un objeto jurídicamente imposible, ya que, en el mismo, el testador (Luis Alejandro Rodríguez Zúñiga) alegó que adquirió la propiedad de los inmuebles Vícuña Upianan, Toccayascca, Pucacorral, Minapuncu y Atahuara o Ccrahuayuna, mediante escritura de donación condicional que, en fecha treinta de mayo de mil novecientos ocho, otorgó Luis Zúñiga y Uta a favor de Sofía Monge, de fojas dieciséis a dieciocho; sin embargo, del análisis de dicho título de propiedad, se advirtió que a Sofía Monge sólo se le donó (1) una casa situada en la ciudad de Pampas, (2) una finca ubicada a seis cuadras de la población de Pampas llamada "Rumichaca" y (3) una chacra ubicada en el pajo de "Huilito" de la ciudad de Pampas; y, por tal razón, determinó que los aludidos predios (Vícuña Upianan, Toccayascca, Pucacorral, Minapuncu y Atahuara o Ccrahuayuna) no giraban en el entorno patrimonial del testador para poder legar a favor de su cónyuge María Salomé Minaya Chávez y sus hijos. La sentencia también estableció que por haberse declarado fundada la demanda por la causal de objeto física y jurídicamente imposible, devenía inoficioso pronunciarse sobre las demás causales de nulidad invocadas. De otro lado, la sentencia determinó que el testamento también era nulo por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, según lo dispuesto en los artículos 219, inciso 6, 696, inciso 3, y 811 del Código Civil, dado que el notario público Salvador Lezama ante quien se otorgó el testamento, en la constancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, de fojas mil treinta y seis del expediente judicial

número 149-2001-0-1502-JM-CI-01, seguido entre las mismas partes sobre nulidad de testamento, señaló que no es su puño y letra la que aparece en la escritura pública de testamento de Luis Rodríguez Zúñiga, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete, de fojas seis a nueve, lo cual se ratificó con el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 214-VII-DIRTEPOL-OFRICRI-Hyo, de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, de fojas mil trescientos quince a mil trescientos dieciocho de dicho expediente acompañado, el mismo que se sustentó en la Audiencia de Sustentación Pericial de fecha veintisiete de setiembre de dos mil seis, de fojas mil quinientos ochenta y siete a mil quinientos ochenta y nueve del mismo expediente acompañado. En ese entendido, si sobre la base de la argumentación expuesta por el juzgado, la decisión asumida por la instancia de mérito confirma la apelada, por estimar que ésta se encuentra debidamente justificada, en atención a que la parte demandada recurrente no cuestionó la ratio decidendi que se plasmó en el segundo y tercer párrafo del fundamento quinto (en que se aborda la causal de nulidad referida al objeto física y jurídicamente imposible), así como en el tercer párrafo del fundamento sexto (en que se aborda la causal de nulidad referida al no revestimiento de la forma prescrita por ley), este Supremo Tribunal no aprecia cómo es que argumentos tan genéricos como los invocados por la recurrente propiciarían un efectivo cumplimiento de los fines que tiene un recurso extraordinario, cuáles son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Lo que, en realidad, revelan los argumentos genéricos que se invocan en el recurso es la intención de la parte recurrente de prolongar en sede de casación un debate que ya ha sido definido de manera objetiva sobre la base de un análisis del propio tenor del testamento cuya nulidad se peticiona, así como de la propia escritura de donación condicional de fecha treinta de mayo de mil novecientos ocho, a partir de la cual surgirían los derechos de propiedad sobre los bienes legados por el testador. Más aún, los argumentos genéricos propuestos pretenden la modificación de lo decidido con respecto del fondo mismo de la controversia, pese a no señalar ni identificar cuáles serían los medios probatorios que acreditarían que el testador causante sí era el propietario de los bienes que legó a través del testamento cuya nulidad se solicita. En definitiva, los argumentos expuestos por la recurrente para proponer las infracciones invocadas revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de causales de orden procesal como las invocadas en el recurso, ya que de la reseña expuesta de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación, que la impugnada sí da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión asumida dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, en el recurso no se describen con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían la afectación del derecho a la motivación; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó esencialmente por verificarse que el testador, en el testamento que el notario no escribió de su puño y letra, conforme lo exigía el artículo 696, inciso 3, del Código Civil, incorporó en su decisión de disponer de su patrimonio bienes inmuebles cuya propiedad no aparece acreditada a su favor. De igual modo, no se advierte motivación sustancialmente incongruente en el caso, ya que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que éstas las plantearon, y no se advierte una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. Por tanto, al no explicar en qué consistirían realmente las infracciones que invoca la parte recurrente, éstas resultarían **imprecisas**, con lo cual **no se cumple** el requisito de claridad y precisión que exige el numeral **2 del modificado artículo 388** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del artículo 388** del Código Procesal Civil, por lo que, las referidas infracciones normativas denunciadas en el **literal a), literal b), literal c) y literal f)** del considerando sexto supra, devienen en **improcedentes**. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal d)** del considerando sexto supra, debe indicarse que si bien la recurrente cumple con identificar el principio jurídico que a su juicio habría sido infringido; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué consideración

específica de la sentencia impugnada se habrían consignado argumentos que denoten parcialización de la actividad desarrollada por las instancias de mérito en contra de los intereses y derechos que le asiste a la parte recurrente. Incluso, tampoco se describen situaciones objetivas que generen dudas razonables sobre imparcialidad en el criterio asumido por la instancia de mérito. De otro lado, tampoco cumple con señalar la forma concreta en que se le habría ubicado en una situación de desventaja en el proceso o en la que se le habría producido agravio a sus derechos. En realidad, las razones determinantes que justifican la estimación por fundada la demanda dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión a partir de hechos concretos del propio acto jurídico cuestionado; por ende, no se advierte con claridad la infracción que se invoca. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal d)** del considerando sexto supra, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente. NOVENO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal e)** del considerando sexto supra, debe indicarse, según lo expresa Sánchez-Palacios Paiva, que se incurre en la causal de interpretación errónea cuando “el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene”². Al respecto, se aprecia de los argumentos genéricos expuestos por la impugnante que ésta no señala cuál es el sentido interpretativo erróneo o equivocado que se habría asignado por la instancia de mérito a los incisos 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil, disposiciones normativas en que se sustentó la decisión, y tampoco cumple con indicar cuál sería el sentido adecuado que debería asignarse a las mismas en función de los hechos efectivamente determinados en la sentencia impugnada, pues lo determinante en el caso es que se declaró la nulidad del testamento por haberse dispuesto en él bienes que no eran de propiedad del testador y por no haber escrito el testamento el notario de su puño y letra, conforme lo exigían los artículos 686, 695 y 696, numeral 3, del Código Civil. De otro lado, no se aprecia que la instancia de mérito haya dejado de emitir pronunciamiento sobre las demás causales de nulidad que invocó la parte demandante, en la medida que aquella expresó que ello no sería determinante para el caso, dada la estimación de las dos causales de nulidad examinadas. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal d)** del considerando sexto supra, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente. DÉCIMO:** Respecto de la infracción normativa descrita en el **literal g)** del considerando sexto supra, debe indicarse que si bien la recurrente cumple con identificar la disposición normativa de la cual derivaría la infracción que propone; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué consistiría realmente dicha infracción, dado que la parte recurrente no apeló oportunamente la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce, de fojas ochocientos setenta y siete, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva. En tal contexto, al haber consentido la decisión en dicho extremo, la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal g)** del considerando sexto supra, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias

previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas mil cuatrocientos ochenta y tres, interpuesto el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho por la parte codemandada, doña **Gladys Rodríguez de Ledesma**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número sesenta y cinco de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre contra Gladys Rodríguez de Ledesma y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas se entenderá realizada a las del expediente principal.

² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel. “El recurso de casación civil. Praxis”, 2a. ed., Lima: Cultural Cusco, 2002, pág. 71.

C-2150571-182

CASACIÓN N° 29149 – 2019 LIMA

SUMILLA: Los trabajadores solo podrán disponer hasta el 70% del excedente de 6 remuneraciones brutas que se encuentren depositados en su cuenta individual de depósito de CTS a partir de mayo de dos mil once. Y siendo ello así, las entidades financieras están obligadas a mantener una cuenta de depósito de CTS sujeta a condiciones que la norma regula.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **1. VISTA** la causa número veintinueve mil ciento cuarenta y nueve – dos mil diecinueve, con su acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca -Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete del expediente principal, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas trescientos ochenta y tres, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada expedida mediante resolución número doce, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veinte, expedida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda, y reformándola la declara **fundada**, en consecuencia, nula la Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOP de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis y la Resolución Final N° 1949-2015/CJ del nueve de diciembre de dos mil quince, e **infundada** la denuncia tramitada por el señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Trujillo Sociedad Anónima, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y**

de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración del derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Alega que se ha interpretado incorrectamente el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución, al haber omitido la Sala Superior fundamentar el sentido de su fallo, ya que no se pronuncia sobre los fundamentos de la contestación de la demanda; habiendo basado solamente su fundamentación en el hecho de que con los reportes TANDEM presentados como medios de prueba por el demandante, se acreditaba la validez de los retiros no autorizados por el señor Mendoza, sin pronunciarse sobre los límites establecidos por la Ley N° 29352, que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios. Asimismo, señala que la Sala Superior no hace análisis de la citada Ley y sobre la ilegalidad de los retiros y responsabilidad de la entidad financiera demandante. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Señala que la actuación de la Administración reúne todos los requisitos de validez exigidos por las normas invocadas; por lo que la Sala Superior debió tener en cuenta que la Administración en base a las pruebas que se presentaron procedió a declarar fundada la denuncia administrativa, al haberse acreditado la responsabilidad de la demandante, quien no ofreció los documentos que validada las transacciones como son las winchas auditoras. Agrega que la Sala no ha tenido en cuenta que la Administración valoró todos los medios probatorios presentados y expresó los fundamentos para sustentar su decisión. Asimismo, precisa que de lo alegado en el proceso se mencionó que los reportes TANDEM presentados por la parte demandante tenían que ser valorados conjuntamente con otros medios de pruebas para poder determinar la validez de las transacciones financieras, por lo que se requería la presentación de winchas auditoras que no fueron presentadas; en ese sentido, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima no demostró que el señor Mendoza Rodríguez haya sido quien efectuó los retiros no reconocidos de su cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios; sin embargo, dichas circunstancias no fueron valoradas en la sentencia de grado. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios.** Refiere que el señor Mendoza Rodríguez no solo cuestionó la invalidez de los retiros realizados de su cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios, sino también la calidad de intangibles de dichos fondos; sobre lo cual la Administración evidenció que la naturaleza de dicha cuenta se encuentra específicamente regulada, en la medida que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone que “Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. (...)”; en ese sentido, correspondía dilucidar si la entidad financiera actuó acorde a dicha normatividad aplicable a un producto financiero de dichas características en lo referido a la disposición de los fondos contenidos en éste, los cuales se detallan en la Ley de libre disponibilidad e intangibilidad de la Compensación de Tiempo de Servicios. Finalmente, argumenta que a fin de demostrar el correcto procesamiento de las operaciones objeto de análisis y teniendo en cuenta la naturaleza de la cuenta del cliente, debía tomarse en cuenta para la evaluación de la conducta atribuida al Banco no solo la concurrencia del íntegro de los filtros de seguridad, sino también el respeto a los límites legales impuestos a la disposición de los fondos de una cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios; sin embargo, no respetó la normativa legal, permitiendo el retiro de los fondos de la cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios del señor Mendoza, lo cual tampoco ha sido valorado por el Ad quem. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta, subsanada a fojas sesenta y tres del expediente principal, la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima** (en adelante Caja Trujillo), interpuso **demanda contencioso administrativa** contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la

Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), con el siguiente petitorio: Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOP, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, en el Expediente N° 0787-2014/CC1, que resuelve confirmar la Resolución Final N° 1949-2015/CCI de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, expedida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, Sede Central, que resuelve declarar fundada la denuncia interpuesta por Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez contra la Caja Trujillo por la infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que ha quedado acreditado que la entidad financiera permitió, en forma indebida que se efectúen veintiún (21) retiros por la suma S/ 13 450.00 de la cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios del denunciante, sin su autorización. Ordena a la Caja Trujillo en calidad correctiva que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con devolver la suma de S/ 13 450.00 a Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez, más los intereses legales generados hasta la fecha de devolución. Sanciona a la Caja Trujillo con una multa de diez (10) UIT, la cual será rebajada en 25% si consiente la presente resolución y procede a cancelarla en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571. Ordena a la Caja Trujillo, que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con devolver al señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez, las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/ 36.00, sin perjuicio de ello y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos, ante el Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimo de Protección al Consumidor N° 1; y, como pretensión accesoria se deje sin efecto la sanción de multa ascendente a diez (10) UIT impuesta y el pago de costas y costos del procedimiento, debiendo de conformidad a lo establecido en el artículo 39° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, señalarse en la sentencia al funcionario a cargo de cumplir esta obligación y el plazo para su ejecución. **1.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA 1.2.1.** Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos por considerar que la misma carece de fundamentos que hagan atendible el petitorio en ella contenido; solicitando en consecuencia, que esta sea declarada infundada, puesto que se sancionó con multa a Caja Trujillo por infracción a su deber de idoneidad, al haber permitido el retiro de la cuenta CTS del señor Mendoza por encima del monto permitido por norma, precisando que ha valorado cada uno de los medios de prueba aportados por las partes dentro del procedimiento administrativo, los mismos que han permitido determinar la infracción cometida por la demandante. En ese sentido, considera que las resoluciones expedidas por Indecopi se ajustan perfectamente a la legislación de protección al consumidor y la actora no ha mencionado un solo argumento que sirva para desconocer su validez, siendo que la sanción impuesta a la demandante ha sido correcta. **1.2.2.** Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veintitrés, Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez, en su calidad de litisconsorte necesario pasivo¹, contesta la demanda, señalando que no existió mala fe de su parte, por cuanto no retiró el monto de dinero que no reconoce, siendo que la Comisión de Protección al Consumidor si valoró los medios probatorios aportados por la ahora demandante en el procedimiento administrativo, sin embargo, la denunciada no ha acreditado con medio probatorio idóneo que haya evitado los 21 retiros por la suma de S/ 13 450.00 soles, monto por el cual la actora debe responder al tener a su cargo la custodia de sus fondos. Asimismo, señala que la demandante no tiene un sistema operativo informático eficiente, al permitir que se retire un monto más allá del permitido de la CTS, a lo que agrega que no existe un ejercicio abusivo del derecho, toda vez que el procedimiento se ha instaurado de acuerdo a ley, siendo que la demandante no ha acreditado que los 21 retiros de su cuenta de CTS por el monto de S/ 13 450.00 hayan sido efectuados por él. Finalmente señala que la demandante no

ha cumplido con lo resuelto por Tribunal, por lo que solicita que se inicie el procedimiento para el cobro, haciéndose efectiva la Resolución del Tribunal de Protección al Consumidor, y se le reconozca los honorarios cobrados por su abogado ascendente al monto de S/ 2 000.00, la misma que deberá ser reconocida como costos en el presente proceso.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veinte, declarando **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, que se evidencia que la entidad demandante al permitir indebidamente que veintiún (21) operaciones de retiro con cargo a la cuenta CTS del señor Mendoza se hayan efectivizado, evidenció que no tomó las medidas necesarias para evitar dichos retiros no autorizados, implicando ello una defraudación a las expectativas del consumidor, configurándose así la comisión de infracción a las normas de protección al consumidor, específicamente al deber de idoneidad en el servicio, en ese sentido, no se advierte que la resolución impugnada en el presente proceso contenga una indebida motivación, ni que vulnere el debido procedimiento ni el principio de congruencia procesal, pues el hecho que la demandante no se encuentre conforme con las consideraciones del Tribunal no significa que la resolución impugnada carezca de una debida motivación, ni tampoco se evidencia contradicción alguna en la resolución el Tribunal de Indecopi. Respecto a la medida correctiva, señala que no se advierte que se haya amparado un ejercicio abusivo del derecho, en la medida que quedó acreditado que la entidad demandante permitió indebidamente los veintiún (21) retiros cuestionados por el señor Mendoza, por lo que, habiéndose determinado la responsabilidad de la demandante, a fin de corregir la conducta infractora, correspondía ordenar a la demandante, en calidad de medida correctiva, la devolución del importe de trece mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles, más los intereses legales generados hasta la fecha de devolución, pues con ello revertiría los efectos de la conducta infractora, siendo además que la demandante no pudo acreditar que el señor Mendoza se habría beneficiado con el dinero de los veintiún (21) retiros. Respecto a que la sanción no correspondería a los hechos denunciados, señala que dicho argumento no fue expuesto por la demandante en su recurso de apelación, por lo que, el Tribunal no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicho cuestionamiento, siendo que solamente la demandante señaló que las operaciones eran válidas, y a su criterio no le correspondía dar cumplimiento a la sanción impuesta, en ese sentido, considera que el Tribunal indicó acertadamente que al haberse corroborado que la demandante incurrió en la conducta denunciada, correspondía la sanción, agregando que la demandante no cuestiona los criterios de graduación de la sanción. En tal contexto, concluye que la resolución administrativa impugnada no incurre en causal de nulidad alguna, precisando que no habiéndose amparado la pretensión principal tampoco corresponde se deje sin efecto la sanción de multa, ni el pago de costas y costos del proceso, razones por las que, no procede amparar la demanda. **1.4.**

SENTENCIA DE VISTA: expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y tres, que **revoca** la sentencia apelada que declara infundada la demanda, y reformándola la declara **fundada**, en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas e infundada la denuncia tramitada por el señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: respecto al primer y segundo agravio, la Caja en ningún momento presentó winchas auditoras sino que los documentos que anexaron fueron reportes Tandem, por lo que resultaría contradictorio que se insistiera en plantear la presentación de un tipo de documento que no obra en autos y que es distinto a los presentados, precisando que ambas instancias administrativas evaluaron los citados reportes en su oportunidad, por lo que tales agravios no pueden ser amparados. En cuanto al tercer y cuarto agravio, aprecia de autos que existen dos cuestionamientos en la denuncia del señor Mendoza, uno) retiros no autorizados de su cuenta CTS en la Caja y dos) retiros del saldo intangible de su cuenta CTS que debió proteger la Caja, cuestionamientos que fueron tramitados como uno solo, y en primera instancia se señaló que los reportes Tandem no eran suficientes para causar convicción, pero en segunda instancia separaron las operaciones entre las primeras 5, que se encontraban dentro del límite permitido

para retirar de la cuenta CTS y las 16 operaciones restantes que se entiende son sobre el saldo intangible y por ende, se debía contar con un mecanismo de bloqueo; así, y contando el reporte Tandem con todos los elementos relevantes de la operación, incluido el ingreso de la clave, resulta innecesario obligar a la parte denunciada a presentar winchas auditoras que no aportarían mayores elementos; por tanto, señala no se está cuestionando que lo retirado en los cajeros no se condiga con los reportes de la Caja, esto es, un posible error entre lo que se retiró y lo que se consignan los reportes, sino que se ha cuestionado que los retiros fueron sin autorización del titular, por ende, correspondía a la entidad financiera verificar el uso de la tarjeta física y la clave, lo cual fue corroborado en su oportunidad y presentado al Indecopi, que también pudo verificar dicha información en los reportes Tandem, por lo que, las winchas, en el caso en concreto, no aportarían nuevos elementos sobre un posible uso indebido, conclusión última a la que debía llegar la autoridad para poder señalar que la entidad financiera tenía responsabilidad administrativa. En tal contexto, no habiendo pruebas o indicios válidos sobre el supuesto hecho infractor primigenio que es el retiro no autorizado, no era posible emplear el límite de la CTS (segundo supuesto) para superar la valla probatoria a la que estaba obligada la parte denunciante y el propio Indecopi para poder determinar la responsabilidad administrativa de la Caja y sancionarla, esto es, que al no ser posible verificar la comisión de una infracción pues los retiros sí fueron autorizados mediante el uso de la propia tarjeta física y clave secreta, que se entiende únicamente es conocida por el titular, y no se denunció ningún hecho anómalo, el análisis del segundo supuesto (límite de la CTS) no podía ser otro que el beneficio el propio señor Mendoza y en todo caso, no podía ser empleado para justificar la omisión de pruebas en el primer supuesto; precisando que con ello no se está negando el error incurrido por la denunciada y la posible infracción administrativa de ser el caso, sino que para emplearlo como fundamento, ello debe tener una correlación con un perjuicio hacia el consumidor, pues se trata sobre su propia cuenta y la responsabilidad con que maneja sus fondos, por lo que, no todo puede ser endosado a las entidades financieras y mucho menos efectuarse una declaración de responsabilidad administrativa sin tener un mínimo de motivación ni congruencia con los hechos, afectando la propia coherencia del razonamiento empleado en los fundamentos de la resolución objeto de la demanda. Por tanto, concluye que los agravios tercero y cuarto logran desvirtuar la decisión del juez y por ende deben ser estimados, debiendo revocarse la sentencia impugnada al no estar acorde a ley y por vulnerar el derecho a la debida motivación, y el debido proceso de la parte apelante. Finalmente, respecto a la pretensión accesorio, señala que habiéndose verificado que no existían medios probatorios o indicios suficientes para señalar que la Caja autorizó indebidamente los retiros de la cuenta CTS del señor Mendoza, no correspondía declarar fundada la denuncia sin sancionar a la entidad denunciada, por lo que debe ser amparada. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 2.5. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. TERCERO: ANOTACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: 3.1. En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁴, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". 3.2. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 3.3. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los

fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. CUARTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 4.1. Ingresando al análisis de la **infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la Sala Superior al fundamentar el sentido de su fallo, ya no se pronuncia sobre los fundamentos de la contestación de la demanda, y solo se habría basado en el hecho de que con los reportes Tandem se acreditaba la validez de los retiros no autorizados por el señor Mendoza, sin pronunciarse sobre los límites establecidos por la Ley N° 29352, que establece a libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la CTS, ni tampoco se habría efectuado análisis de la referida ley, de la ilegalidad de los retiros, y de la responsabilidad de la entidad financiera demandante. 4.2. En ese propósito tenemos de la sentencia recurrida, que la misma ha respetado el principio de la motivación, toda vez que, ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como así se desprende del considerando décimo; ha identificado los agravios en el considerando quinto que corresponde a "Agravios", los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los considerandos décimo segundo a vigésimo, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (a fin de declarar la nulidad de una resolución administrativa, esta debe recaer en alguna de las causales señaladas en el artículo 10° de la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en el presente caso, se determinará si la Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOPI de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, incurre en nulidad que corresponda declarar) y **jurídicas** (artículos 65°, 139° inciso 5 y 148° de la Constitución Política del Perú, artículos 18°, 19° y 104° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículos 2° y 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la Libre Disponibilidad Temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios, y, artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), que le han permitido llegar a la **conclusión** que no habiendo pruebas o indicios sobre el supuesto hecho infractor primigenio que es el retiro no autorizado, no era posible emplear el límite de la CTS (segundo supuesto) para superar la valla probatoria a la que estaba obligada la parte denunciante y el propio Indecopi para poder determinar la responsabilidad administrativa de la Caja y sancionarla, esto es, que al no ser posible verificar la comisión de una infracción pues los retiros si fueron autorizados mediante el uso de la propia tarjeta física y la clave secreta, que se entiende, únicamente es conocida por el titular, y no se denunció ningún hecho anómalo, el análisis del segundo (límite de la CTS) no podía ser otro que el beneficio del propio señor Mendoza, y en todo caso no podía ser empleado para justificar la omisión de pruebas en el primer supuesto, como se apreciaba que ha sucedido en este procedimiento. Así, no correspondía declarar fundada la denuncia ni sancionar a la entidad denunciada. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. 4.3. Ahora bien, en

torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho de motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.5.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión revocatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declaró infundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado que declaró fundada la demanda; por lo cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. **4.6.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **4.7.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO: ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 197° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y NUMERAL 1.11 DEL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27444 La causal bajo revisión se sustenta de manera general afirmando que la Sala Superior debió tener en cuenta que la Administración en base a las pruebas que se presentaron procedió a declarar fundada la denuncia administrativa al haberse acreditado la responsabilidad de la demandante, tampoco se tomó en cuenta que la Caja Municipal no demostró que el señor Mendoza haya sido quien efectuó los retiros no reconocidos de su cuenta de CTS. **5.1.** Iniciamos señalando respecto al error que sostiene la infracción normativa por –inaplicación–, que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo –cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en

particular, que no es el caso peruano–; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. **5.2.** La actividad probatoria prevista en el artículo 197° del Código Procesal Civil, se encuentra relacionada con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, desde que la verificación de una debida motivación sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que apoyen la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la valoración de los hechos debidamente acreditados, lo que supone una adecuada valoración de los medios probatorios, supuestos que se cumplen en el caso concreto. **5.3.** Ahora bien, es oportuno señalar que el principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “1.11. **Principio de verdad material.** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. **5.4.** En el marco descrito por el artículo 197° del acotado Código, todos los medios probatorios deben ser evaluados por el juzgador de manera conjunta y razonada, a fin de obtener certeza respecto de los hechos alegados por los sujetos procesales y así lograr la paz social en justicia, por lo que en esa perspectiva se aprecia del fallo recurrido en casación que la Sala Superior sí ha realizado la valoración de las pruebas en los términos del precepto legal invocado; desde que el desarrollo argumentativo para determinar que la resolución administrativa impugnada incurre en nulidad; ha respondido a una evaluación conjunta del material probatorio aportado por las partes, expresando para ello aquéllos que le han sido esenciales y determinantes para apoyar su decisión, como son las operaciones cuestionadas y en particular los reportes Tandem; reportes a través de los cuales, la Sala Superior ha establecido que se podría verificar el uso de la tarjeta física y la clave, por lo que consideró que el reporte Tandem⁶ contaría con todos los elementos relevantes de la operación, dado que en el caso en concreto de acuerdo a la denuncia administrativa, solo se estaría cuestionando que los retiros fueron sin autorización del titular, consecuentemente, la Sala Superior bajo sus propios fundamentos, ha determinado que las winchas auditoras⁷ no aportarían nuevos o más elementos sobre un posible uso indebido, más aún si efectivamente no se advertiría de autos la existencia de una denuncia sobre el robo o pérdida de la tarjeta del denunciante. **5.5.** En ese escenario de actuación judicial, se colige que la evaluación probatoria del Tribunal de Apelación se ha sujetado a una correcta aplicación de los parámetros previstos en el artículo 197° del Código Procesal Civil, dado que dicha labor se ha alimentado de los documentos obrantes en los presentes autos; y, en segundo lugar, porque la evaluación de los medios probatorios lo ha sido en forma conjunta y razonada, destacando aquellos que han sido relevantes para la dilucidación de la controversia planteada en el proceso. Debiendo considerarse además que, la parte recurrente no explica cómo se habría producido la alegada ausencia de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, pues no ha señalado cuáles serían aquellas pruebas que no habrían participado de la valoración probatoria efectuada por la instancia superior, menos aún, ha desarrollado cómo es que dicha situación enervaría de algún modo el fallo objeto de casación, en tal virtud, el recurso de casación en el extremo examinado deviene en **infundado**. **5.6.** Cerrando ideas sobre el particular, anotamos que el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, ha señalado que el derecho a la prueba incumbe, para el juzgador, una doble exigencia: **a)** no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, **b)** que dichos medios probatorios sean valorados adecuadamente con base en criterios objetivos y razonables, de tal manera que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una **vulneración del derecho fundamental a la prueba** y, por ende, del derecho al debido proceso; requerimientos que han sido satisfechos en el caso concreto conforme a lo esgrimido en el

presente pronunciamiento. **SEXTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER MATERIAL 6.1.** Iniciamos precisando que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **6.2.** En tal contexto, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, debemos partir citando su contenido normativo, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito y vincularlos con las materias que éstas regulan. Así tenemos: **- Artículo 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS),** establece que: "Intangibilidad progresiva de los depósitos de CTS. A partir de 2010, se restringirá progresivamente la libre disposición de los depósitos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de acuerdo con el siguiente cronograma: a) De los depósitos efectuados en mayo de 2010, podrá disponerse hasta del cuarenta por ciento (40%). b) De los depósitos efectuados en noviembre de 2010 podrá disponerse hasta del treinta por ciento (30%). A partir de mayo de 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores podrán disponer, de sus cuentas individuales de Compensación por Tiempo de Servicios, solo del setenta por ciento (70%) del excedente de seis (6) remuneraciones brutas. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleadores deberán comunicar a las instituciones financieras respecto del equivalente al monto intangible de cada trabajador. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR". **6.3.** Ahora bien, las premisas fácticas (hechos) fijadas por las instancias de mérito (conforme al expediente administrativo), son las siguientes: • Con fecha primero de setiembre de dos mil catorce, Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez denunció⁸ a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima ante la Comisión de Protección al Consumidor por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en base a que desde el tres de diciembre de dos mil trece hasta el primero de abril de dos mil catorce, se efectuaron veintiún (21) retiros de dinero vía cajero automático correspondientes a su cuenta CTS, los cuales no fueron autorizados por su persona, por lo que, consideraba que la Caja Trujillo debía asumir la responsabilidad de las transacciones no reconocidas, toda vez, que tenía a su cargo el cuidado y la responsabilidad de sus fondos, y debía haber implementado un sistema de bloqueo, que impidiera el retiro de fondos, ello teniendo en cuenta que se permitió indebidamente tales operaciones pese al carácter intangible de los fondos de CTS. • Indecopi procedió a admitir⁹ a trámite la denuncia por la presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA habría permitido indebidamente que se efectúen 21 retiros y movimientos bancarios por la suma de S/ 13,450.00 de la cuenta CTS del denunciante sin su autorización. • Seguidamente, mediante escrito¹⁰ de fecha quince de octubre de dos mil catorce, la denunciada realizó sus descargos y, mediante **Resolución Final N° 1949-2015/CCI**¹¹ del nueve de diciembre de dos mil quince, se resolvió declarar fundada la denuncia interpuesta, en la medida que ha quedado acreditado que la entidad financiera permitió, en forma indebida, que se efectúen veintiún (21) retiros por la suma de S/ 13 450.00 de la cuenta de CTS del denunciante si su autorización. Asimismo, se ordenó a la Caja Trujillo en calidad de medida correctiva en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles cumpla con devolver S/ 13 450.00 a Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez, más los intereses legales generados hasta la fecha de devolución. Sanciona a la Caja Trujillo con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias y se ordena que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, cumpla con devolver al señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez las costas del procedimiento. • Mediante **Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOPI**¹² del cuatro de julio de dos mil dieciséis se resolvió confirmar la Resolución N° 1949-2015/CCI en todos sus extremos. **6.4.** En

ese panorama y, de acuerdo a los antecedentes administrativos detallados, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si resulta válido el pronunciamiento del Tribunal del Indecopi, por el cual se declaró fundada la denuncia interpuesta por Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez contra la Caja de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, por la infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con relación a que Caja Trujillo permitió en forma indebida que se efectúen 21 retiros por la suma de S/ 13,450.00 de su cuenta de Compensación de Tiempo y Servicios, sin autorización, razón por la que se le impuso a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA una multa ascendente a 10 UIT, consecuentemente, es esta la cuestión de debate ante esta Sala Suprema, y sobre la cual se emitirá pronunciamiento. **SETIMO:** Orientados precisamente a determinar si en el caso concreto se ha inaplicado la norma que se denuncia en el recurso de casación y considerando lo dispuesto en el **artículo 65°¹³ de la Constitución Política del Perú**, que regula la protección al consumidor; es menester señalar lo siguiente: **7.1.** La norma citada anteriormente evidencia la necesidad de protección del consumidor, bajo un marco legal especial, respecto de cualquier anomalía del mercado y que, origino el nacimiento del Indecopi. **7.2.** El deber de idoneidad, se encuentra regulado por el artículo 18° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor que señala: "Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor". **7.3.** Por su parte el artículo 19° de la misma Ley, en cuando a las obligaciones de los proveedores, establece que: El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda". **7.4.** Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20°¹⁴ del mismo cuerpo normativo, puesto que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado, siendo las garantías, las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio, las mismas que pueden ser legales, explícitas o implícitas. **7.5.** Respecto a la responsabilidad administrativa del proveedor, el artículo 104° del referido cuerpo normativo, señala que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. De la misma manera, regula que el proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. **7.6.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos queda claro que los proveedores son administrativamente responsables por la falta de idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, exonerándose de responsabilidad solamente cuando prueban que existió una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un rompimiento del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor afectado; donde la carga de la prueba de la idoneidad del servicio o del bien corresponde al proveedor; así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el punto 6.3 de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en la infracción normativa, alegada por la entidad recurrente en el recurso de casación. **OCTAVO:** Para tal fin, se tiene que la Compensación por Tiempo de Servicios previsto en el artículo 37°¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, -como bien alega la entidad recurrente en su recurso de casación- señala que los depósitos de la

compensación por tiempo de servicios son intangibles e inembargables; precisando que el artículo 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la CTS, regula el porcentaje de disponibilidad de estos depósitos de CTS. De esta forma, atendiendo las normas citadas, queda claro que, **a partir de mayo de dos mil once, los trabajadores solo podrán disponer hasta el 70% del excedente de seis remuneraciones brutas que se encuentren depositados en su cuenta individual de depósito de CTS.** Y siendo ello así, las entidades financieras están obligadas a mantener una cuenta de depósito de CTS sujeta a condiciones que la norma regula. **8.1.** De acuerdo con lo expuesto por el Indecopi en las resoluciones administrativas impugnadas, -como bien lo ha advertido la Sala Superior- **existen dos cuestionamientos** en la denuncia administrativa del señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez, el **primero** retiros no autorizados de su cuenta CTS en la Caja Trujillo, y el **segundo** retiros del saldo intangible de su cuenta CTS que debía proteger la Caja Trujillo. No obstante, estos cuestionamientos en efecto fueron tramitados como uno solo, siendo que Indecopi en primera instancia señaló que los reportes Tándem no eran suficientes para causar convicción, empero en segunda instancia separaron las operaciones entre las primeras 5, que se encontraban dentro del límite permitido para retirar de la cuenta CTS y las 16 operaciones restantes que se entiende son sobre el saldo intangible y por ende se debía contar con un mecanismo de bloqueo. **8.2.** En tal sentido, queda acreditado que Indecopi al tramitar los dos cuestionamientos como uno solo, ha infringido el debido procedimiento, toda vez, que no ha permitido a la parte denunciada, en este caso, a la Caja Trujillo que manifieste lo que convenga a su derecho en relación a este extremo, que se traduce en el ejercicio de derecho de defensa. Y si bien, la parte recurrente Indecopi señala que Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez únicamente habría cuestionado los retiros autorizados de su cuenta de CTS, se debe tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”¹⁶, ello quiere decir, que Indecopi a través de su potestad sancionadora **no podría desconocer el ordenamiento jurídico sobre la intangibilidad de la CTS**, más aun si la imposición de sanciones solo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley, de lo contrario, el administrado sancionado podría encontrarse en indefensión, pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el procedimiento administrativo o proceso judicial correspondiente. **8.3.** Ahora bien, con lo precisado anteriormente, corresponde dilucidar esos dos aspectos: i) si se acredita o no la validez de las operaciones de retiro vía cajero automático, y, ii) si la entidad financiera actuó de acuerdo al marco normativo que obliga a mantener una cuenta de CTS sujeta a las condiciones establecidas en la Ley N° 29352, siendo necesario precisar que en ambos casos se infringiría el deber de idoneidad. Así, para determinar la validez de un retiro de dinero vía cajero automático, resulta necesario que la entidad bancaria acredite a través de los reportes generados por su sistema informático (wincha auditora, reportes tándem, entre otros) que se respetó íntegramente el proceso de retiro de dinero por esa vía, los cuales deberán estar suscritos por el funcionario responsable, y tal como lo señala las resoluciones administrativas, los medios probatorios de prueba usuales por las empresas del sistema financiero, para acreditar que los retiros realizados mediante cajeros automáticos fueron efectuados con una tarjeta de crédito y la clave secreta del cliente son: **a)** las “winchas auditoras” de los cajeros automáticos: Son documentos emitidos por el propio cajero automático, se indica la fecha, hora y monto de la operación, así como el número de tarjeta; **b)** los “print de pantalla”: Estos documentos reproducen la imagen en pantalla del sistema que generó la wincha auditora, **c)** los “reportes Tándem”: Son emitidos por el mismo sistema continuo en un formato de texto y contiene la información relativa a las operaciones autorizadas en un determinado cajero automático; y, **d)** Los reportes en formato “TXT”: En dichos documentos se consigna la misma información de las winchas auditoras, pero en formato de texto. Se suelen emitir cuando la operación reclamada tiene una antigüedad mayor a los seis meses. **8.4.** La Administración reconoce que pueden existir otros reportes o journals que, valorados de manera conjunta, pueden acreditar la validez de determinadas transacciones, puesto que de su contenido debería apreciarse: (i) el número de la tarjeta utilizada, (ii) el

número de la cuenta asociada a dicha tarjeta, (iii) el proceso de validación de la operación, (iv) la fecha y hora de la operación cuestionada, (v) el monto requerido en la operación, y, (vi) la afectación del saldo disponible de la cuenta, información que es similar a la que contendía una wincha auditora. Bajo tal contexto, la administración deberá agotar los medios probatorios que considere necesarios para establecer la validez o no de las operaciones de retiro vía cajero automático, así como la responsabilidad del usuario por la custodia de la tarjeta de débito y su clave secreta, de ser el caso. **8.5.** Con relación a si la actuación de la Caja Trujillo fue o no de acuerdo al marco normativo que obliga a mantener una cuenta de CTS sujeta a las condiciones establecidas en la Ley N° 29352; esta Sala Suprema considera que si bien la Cuenta de Depósito del denunciante tiene naturaleza intangible e inembargable de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; empero, -como se ha señalado en el octavo considerando de la presente resolución-, la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la CTS, **permite disponer de la misma, bajo ciertos límites**, resultando de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la acotada Ley N° 29352, que establece que a partir de mayo de dos mil once y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores solo podrán disponer hasta el 70% del excedente de seis remuneraciones brutas que se encuentren depositados en su cuenta individual de depósito de CTS. **8.6.** En ese sentido, analizadas las 21 transacciones no reconocidas por el denunciante, se advierte que los 5 primeros retiros efectivamente **sí** se sujetaron a lo establecido en la Ley que regula la libre disponibilidad e intangibilidad de la CTS, y así ha sido establecido por Indecopi en la resolución administrativa impugnada (Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOP), situación que no ocurre con las transacciones y/o retiros que van del 6 al 21, al exceder el porcentaje mínimo establecido por ley; consecuentemente, se colige que la Caja Trujillo **no** realizó las acciones y/o procedimientos necesarios para evitar retiros que no se encuentran dentro de los límites de disponibilidad de la CTS, configurándose por tanto la infracción al deber de idoneidad; del mismo modo, corresponde ordenar la devolución de la totalidad de los retiros como medida correctiva, debiéndose considerar que aún se pudiera establecer la validez de los retiros, no la exime de responsabilidad porque los mismos excedieron el porcentaje de disponibilidad permitido por ley. **8.7.** Sin embargo, la Sala Superior señaló en su considerando décimo séptimo, que no habiendo pruebas o indicios válidos sobre el supuesto hecho infractor primigenio que es el retiro no autorizado, no era posible emplear el límite de la CTS para poder determinar la responsabilidad administrativa de la Caja Trujillo. En esa línea de pensamiento y teniendo en cuenta lo desarrollado en el considerando anterior queda claro que la sentencia de vista es ajena a la normativa invocada pues la desconoce. En efecto, la Sala Superior no ha sido coincidente con lo resuelto a nivel administrativo, y ha concluido que la Caja Trujillo no sería pasible de sanción. **8.8.** Estando a lo indicado anteriormente, es evidente que resultaba de aplicación al caso de autos los alcances del artículo 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la CTS, pues se debe tener en cuenta los límites para poder disponer de la cuenta de naturaleza intangible, como lo es, la cuenta CTS. **8.9.** Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 03052-2009-PA/TC fundamento jurídico 22, que: “El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que **la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia**; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio **funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo (...)**”. [Términos destacados por este Supremo Tribunal]. **8.10.** Bajo dicho esquema legal y doctrinario, **la Autoridad Administrativa al imponer una sanción tiene la obligación de revisar la normatividad aplicable**, haya o no hayan sido planteados por los administrados, de lo contrario se transgreden los principios del procedimiento administrativo sancionador. En ese contexto, queda claro para este Tribunal de Casación que la Sala Superior al fundar su decisión en la afirmación que -no existían medios probatorios o indicios suficientes para señalar que la CAJA autorizó indebidamente los retiros de la cuenta CTS del señor Mendoza, no correspondía declarar fundada la

denuncia, ni sancionar a la entidad denunciada-, no solo no toma en cuenta los límites que establece la norma, sino que tampoco lo refleja en la fundamentación de la sentencia de vista. **8.11.** En base a lo analizado precedentemente, se verifica que la Sala Superior al revocar la sentencia apelada exonerando de responsabilidad a la Caja Trujillo no ha tenido en consideración los límites de la disponibilidad de las cuentas de CTS, respecto del retiro vía tarjeta de débito; por lo que, desde dicho plano se ha infringido el artículo 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la CTS; y así, esta causal deviene en fundada. **Actuación en sede de instancia NOVENO:** Estando a la conclusión arribada en el precedente considerando, corresponde a este Supremo Colegiado, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso interpuesto por Indecopi, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declara infundada la demanda, y reformándola declararla fundada, pero por los fundamentos expuestos de la presente resolución, en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas, debiendo emitir la Administración nuevo pronunciamiento; al haberse determinado en los considerandos precedentes de esta resolución que, los dos cuestionamientos del denunciante fueron tomados como uno solo, y que encontrándose los 5 primeros retiros dentro del límite de disponibilidad de CTS no correspondería ordenar como medida correctiva la devolución de la totalidad de los retiros. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y siete del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas trescientos ochenta y tres, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número doce, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veinte, expedida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOPI y Resolución Final N° 1949-2015/CC1, debiendo por tanto, la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado en la presente resolución; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima contra Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE:** **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, ha interpuesto recurso de casación con fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y ocho del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho del diez de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y siete del mismo expediente, **que revocó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos de los autos principales, que declaró infundada la demanda, y en consecuencia, declara **fundada la demanda** y nulas la Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOPI de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, y la Resolución Final N° 1949-2015/CC1 del nueve de diciembre de dos mil quince, e infundada la denuncia tramitada por el

señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración del derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.** Alega que se ha interpretado incorrectamente el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, al haber omitido la Sala Superior fundamentar el sentido de su fallo, ya que no se pronuncia sobre los fundamentos de la contestación de la demanda, habiendo basado solamente su fundamentación en el hecho de que con los reportes TANDEM presentados como medios de prueba por la demandante, se acreditaba la validez de los retiros no autorizados por el señor Mendoza Rodríguez, sin pronunciarse sobre los límites establecidos por la Ley N° 29352, que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios. Asimismo, señala que la Sala Superior no hace análisis de la citada ley y sobre la ilegalidad de los retiros y responsabilidad de la entidad financiera demandante. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Señala que la actuación de la Administración reúne todos los requisitos de validez exigidos por las normas invocadas, por lo que la Sala Superior debió tener en cuenta que la Administración en base a las pruebas que se presentaron procedió a declarar fundada la denuncia administrativa, al haberse acreditado la responsabilidad de la demandante, quien no ofreció los documentos que validaran las transacciones, como son las winchas auditoras. Agrega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la Administración valoró todos los medios probatorios presentados y expresó los fundamentos para sustentar su decisión. Asimismo, precisa que de lo alegado en el proceso se mencionó que los reportes TANDEM presentados por la parte demandante, tenían que ser valorados conjuntamente con otros medios de prueba para poder determinar la validez de las transacciones financieras, por lo que se requería la presentación de winchas auditoras que no fueron presentadas; en ese sentido, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima no demostró que el señor Mendoza Rodríguez haya sido quien efectuó los retiros no reconocidos de su cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios y, sin embargo, dichas circunstancias no fueron valoradas en la sentencia de grado. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios.** Refiere que el señor Mendoza Rodríguez no solo cuestionó la invalidez de los retiros realizados de su cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios, sino también la calidad de intangibles de dichos fondos, sobre lo cual la Administración evidenció que la naturaleza de dicha cuenta se encuentra específicamente regulada, en la medida que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone que: "Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. (...)"; en ese sentido, indica, correspondía dilucidar si la entidad financiera actuó acorde a dicha normatividad aplicable a un producto financiero de tales características en lo referido a la disposición de los fondos contenidos en éste, los cuales se detallan en la Ley de libre disponibilidad e intangibilidad de la Compensación de Tiempo de Servicios. Finalmente, argumenta que a fin de demostrar el correcto procesamiento de las operaciones objeto de análisis y teniendo en cuenta la naturaleza de la cuenta del cliente, debía apreciarse para la evaluación de la conducta atribuida a la Caja no solo la concurrencia del íntegro de los filtros de seguridad, sino también el respeto a los límites legales impuestos a la disposición de los fondos de una cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios; sin embargo, no respetó la normativa legal, permitiendo el retiro de los fondos de la cuenta de Compensación de Tiempo de Servicios del señor Mendoza Rodríguez, lo cual tampoco ha sido valorado por la Sala Superior. **3. Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y valoración

probatoria que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; así como establecer, en su caso, la pertinencia y trascendencia, para la solución del asunto concreto, del artículo 197° del Código Procesal Civil y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de la norma material contenida en el artículo 3° de la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios. II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial **PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **g.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima** (en adelante la Caja Municipal), acude al órgano jurisdiccional **interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, conforme aparece en el escrito obrante de fojas cuarenta y dos a cincuenta y dos, subsanada de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro del expediente principal, planteando como petitorio: Pretensión Principal: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOPI de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi; y como pretensión accesorio: Se deje sin efecto la sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y el pago de las costas y costos del procedimiento. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** con fecha uno de septiembre de dos mil catorce, el señor Mendoza Rodríguez denunció a la Caja Municipal por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, argumentando que desde el tres de diciembre de dos mil trece hasta el uno de abril de dos mil catorce, se efectuaron veintiún (21) retiros de dinero vía cajero automático correspondientes a su cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), los cuales no fueron autorizados por su persona, por lo que consideraba que la Caja Municipal debía asumir la responsabilidad de las transacciones no reconocidas, toda vez que tenía a su cargo el cuidado y la responsabilidad de sus fondos, debido al carácter intangible de su cuenta, conforme lo disponía la Ley N° 29352, Ley de Intangibilidad de los fondos de Compensación por Tiempo de Servicios; **b)** mediante Resolución Final N° 1949-2015/CC1 del nueve de diciembre de dos mil quince, confirmada por Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOPI del cuatro de julio de dos mil dieciséis, se declaró fundada la denuncia presentada por el señor Mendoza Rodríguez, al considerarse que la denunciada validó indebidamente las transacciones sin la autorización del cliente, ya que solo podía permitir la disposición del 70% del excedente de seis remuneraciones brutas depositadas en una cuenta de tal naturaleza, sancionándola con un multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, y ordenando como medida correctiva la devolución del importe de trece mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 13,450.00), más los intereses legales generados hasta la fecha de devolución, más el pago de las costas y costos del procedimiento; **c)** el Tribunal administrativo vulneró los principios del debido procedimiento y congruencia procesal, así como el deber de motivación, porque no valoró las winchas auditoras aportadas durante el procedimiento, y además porque se contradice al declarar fundada la denuncia amparándose en el no respeto de los límites establecidos legalmente para el tratamiento de los fondos de CTS, cuando lo que dio mérito a la denuncia del señor Mendoza Rodríguez fueron los supuestos veintiún retiros no reconocidos, pese a tener la certeza y convicción que las operaciones denunciadas sí contaban con los requisitos para ser consideradas válidas; **d)** la medida correctiva estaría amparando un ejercicio abusivo del derecho, ya que con la devolución de los trece mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles (13,450.00) se le estaría beneficiando al denunciante indebidamente con una suma de dinero que no le corresponde, pues ya el señor Mendoza se vio beneficiado con el dinero de los veintiún retiros denunciados. **g.2. Contestación de la demanda 1.2.1.** El demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante de fojas noventa a ciento quince del expediente principal, absuelve la demanda, negándola y contradiciéndola, pretendiendo que

ésta sea declarada infundada. Se argumenta principalmente que: **a)** sancionó con multa a la Caja Municipal por infringir el deber de idoneidad, al haber permitido el retiro de la cuenta CTS del señor Mendoza Rodríguez por encima del monto permitido por la norma; **b)** ha valorado cada uno de los medios de prueba aportados por las partes dentro del procedimiento administrativo, los mismos que han permitido determinar la infracción cometida por la demandante; y, **c)** las Resoluciones expedidas se ajustan perfectamente a la legislación de protección al consumidor y la actora no ha mencionado un solo argumento que sirva para desconocer su validez, siendo que la sanción impuesta a la demandante ha sido correcta. **1.2.2.** De otro lado, el litisconsorte necesario pasivo, **Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez**, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento veintitrés a ciento cuarenta y uno de los autos principales, contesta la demanda, solicitando sea declarado infundada. Como argumentos principales precisa que: **a)** no existió mala fe de su parte, por cuanto no retiró el monto de dinero que no reconoce, siendo que la Comisión de Protección al Consumidor sí valoró los medios probatorios aportados por la ahora demandante en el procedimiento administrativo, sin embargo, la denunciada no acreditó con medio probatorio idóneo que haya evitado los veintiún retiros por la suma de trece mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 13,450.00), monto por el cual la actora debe responder al tener a su cargo la custodia de sus fondos; **b)** la demandante no tiene un sistema operativo informático eficiente, al permitir que se retire un monto más allá del permitido de la CTS, a lo que agrega que no existe un ejercicio abusivo del derecho, toda vez que el procedimiento se ha instaurado de acuerdo a ley, y no se acredita que los retiros fueran realizados por él; y, **c)** la accionante no ha cumplido con lo resuelto por Tribunal, por lo que solicita que se inicie el procedimiento para el cobro, haciéndose efectiva la Resolución del Tribunal de Protección al Consumidor, y se le reconozca los honorarios cobrados por su abogado. **1.3. Dictamen Fiscal** La Primera Fiscalía Provincial Civil del Distrito Judicial de Lima, mediante Dictamen Fiscal presentado con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cinco del expediente principal, **opina** porque se declare **fundada en parte la demanda. 1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número doce** del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos del expediente principal, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** de la revisión de los fundamentos de la Resolución Final N° 1949-2015/CC1, a la cual el Tribunal del Indecopi se remite, se verifica que dicho órgano resolutorio consideró que resultaba necesaria la presentación por parte de la demandante de las winchas auditoras, pues éstas eran relevantes para cotejar la información del retiro efectuado con aquella, consignada en el documento reporte TANDEM y, de esa forma, verificar si se respetó íntegramente el proceso de retiro que la accionante señaló haber establecido; sin embargo, la actora no cumplió con presentar las winchas auditoras, con lo cual no pudo acreditar que respetó íntegramente el proceso de retiro de dinero vía cajero automático; **b)** tampoco se advierte contradicción alguna en la Resolución del Tribunal, pues dicho Colegiado precisó que las primeras cinco operaciones si bien se sujetaron a los límites establecidos en el artículo 3° de la Ley de libre disponibilidad e intangibilidad de la CTS, referidos al porcentaje de libre disponibilidad (70%), no obstante ello, no existían medios probatorios idóneos en el expediente administrativo que permitan al Tribunal verificar su válida realización a través del empleo de la tarjeta de débito y clave del cliente. Asimismo, el Tribunal aclaró que las otras operaciones (a partir de la sexta en adelante), si bien evidenciaban el uso conjunto de la tarjeta de débito del denunciante, así como el ingreso de la clave secreta, ello no resultaba suficiente, en la medida que dichas transacciones no fueron procesadas respetando lo establecido en la Ley de libre disponibilidad e intangibilidad de la CTS, pues los retiros en esas operaciones implicaban montos que excedían lo legalmente permitido para las cuentas de depósito CTS; **c)** la demandante al permitir indebidamente que veintiún (21) operaciones de retiro con cargo a la cuenta CTS del señor Mendoza Rodríguez se hayan efectivizado, evidenció que no tomó las medidas necesarias para evitar dichos retiros no autorizados, implicando ello una defraudación a las expectativas del consumidor, configurándose así la comisión de infracción a las normas de protección al consumidor, específicamente al deber de idoneidad en el servicio; **d)** no se advierte que la medida correctiva importe el ejercicio abusivo del derecho, pues habiéndose determinado la responsabilidad

de la accionante, a fin de corregir la conducta infractora, correspondía ordenar la devolución del importe de trece mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 13,450.00), más los intereses legales generados hasta la fecha de devolución, pues con ello revertiría los efectos de la conducta infractora, siendo además que la demandante no pudo acreditar que el señor Mendoza Rodríguez se hubiera beneficiado con el dinero retirado. **1.5. Ejercicio del derecho a impugnar** La demandante, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y siete del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Expone sustancialmente que: **a)** ha cumplido con presentar las winchas auditoras durante el procedimiento administrativo y prueba de lo indicado es el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, por lo que se ha emitido una sentencia sin haberse analizado el procedimiento administrativo, siendo que la Resolución administrativa que impugna no señala que su institución no haya presentado las winchas auditoras; **b)** el Juzgado no ha emitido pronunciamiento respecto a lo precisado en el numeral 5.9 de su demanda, cuando el Tribunal del Indecopi se contradice al argumentar que, aunque cumplan con los requisitos para ser operaciones válidas, las mismas fueron realizadas sin respetar el límite establecido en la ley, pues solo se ha limitado a indicar que no existe contradicción; y, **c)** en el numeral 5.10 de su demanda señalaron que la denuncia versaba sobre retiros no reconocidos, sin embargo, el Indecopi resolvió declarar fundada la denuncia amparándose en el no respeto de los límites establecidos legalmente para el tratamiento de los fondos mantenidos en una cuenta de CTS, pese a tener convicción que las operaciones sí cuentan con los requisitos para considerarlas válidas. **1.6. Sentencia de Vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número dieciocho del diez de septiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y siete del expediente principal, **revocó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos de los autos principales que declaró infundada la demanda, y, en consecuencia, **declara fundada la demanda** y nulas la Resolución N° 2404-2016/SPC-INDECOPI del cuatro de julio de dos mil dieciséis, y la Resolución Final N° 1949-2015/CC1 del nueve de diciembre de dos mil quince, e infundada la denuncia presentada por el señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** la Caja Municipal en ningún momento presentó winchas auditoras sino que los documentos que anexaron fueron reportes TANDEM, por lo que resulta contradictorio que se insista en plantear la presentación de un tipo de documento que no obra en autos y que es distinto a los presentados. Es así que en ambas instancias administrativas se han evaluado los documentos presentados por la apelante sin que logren causar convicción sobre su idoneidad probatoria en dicha sede. En el caso de la Comisión, se señaló que los documentos no resultan suficientes para verificar el cumplimiento de cada una de las etapas del procedimiento, establecidos por la propia entidad financiera para la dispensación del dinero a través de los cajeros, y la Sala Especializada en Protección al Consumidor indicó que no existían medios de prueba idóneos que le permitan verificar la válida realización mediante el empleo de la tarjeta de débito y la clave del cliente. Estando a lo expuesto, se tiene que i) no se han presentado como medios de prueba las winchas auditoras de las operaciones financieras cuestionadas; y, ii) ambas instancias administrativas evaluaron los reportes TANDEM en su oportunidad; **b)** sin embargo, el reporte TANDEM cuenta con todos los elementos relevantes de la operación, incluido el ingreso de la clave, por lo que resulta innecesario obligar a la parte denunciada a presentar winchas auditoras que no aportarían mayores elementos. La Comisión señala que las winchas auditoras cobran singular relevancia para cotejar la información del retiro con la consignada en el reporte TANDEM, pero no precisa cuáles son los elementos que aportarían las winchas y que no estarían contenidos en los reportes TANDEM. En ese sentido, no se está cuestionando que lo retirado en los cajeros no se condiga con los reportes de la Caja Municipal, esto es, un posible error entre lo que se retiró y lo que consignan los reportes, sino que se ha cuestionado que los retiros fueron sin autorización del titular, por ende, correspondía a la entidad financiera verificar el uso de la tarjeta física y la clave, lo cual fue corroborado en su oportunidad y presentado al Indecopi, que también pudo

verificar dicha información en los reportes TANDEM, por lo que las winchas, en el caso concreto, no aportarían nuevos elementos sobre un posible uso indebido, conclusión última a la que debía llegar la autoridad para poder señalar que la entidad financiera tenía responsabilidad administrativa; **c)** al no contar con elementos sobre un uso fraudulento de la cuenta CTS del señor Mendoza Rodríguez, no es posible ampararse en la falta de presentación de winchas auditoras para sancionar a la empresa denunciada, más aún si no se advierte que exista denuncia sobre el robo o pérdida de la tarjeta del denunciante y los retiros fueron realizados en establecimientos donde el señor Mendoza Rodríguez ya había realizado consultas y retiros, e incluso se advierte que los retiros fueron efectuados con dos tarjetas vinculadas a la cuenta, es decir, que se tramitó una segunda tarjeta. El patrón de conducta de las operaciones no hace sospechar de un uso fraudulento, al ser retiros efectuados en el lapso de cinco meses y en los mismos establecimientos de las operaciones sí reconocidas por el denunciante, lo que ha sido obviado por el Indecopi para plantear como único hecho de la responsabilidad de la parte denunciada la no presentación de winchas auditoras, lo cual a juicio del Colegiado no resulta un criterio válido, proporcional ni congruente, ya que ha bastado con alegar el desconocimiento de los retiros para amparar la denuncia, pese a comprobar el uso de la tarjeta y la clave; **d)** por otra parte, se debe tener en cuenta que el error operativo que permitió disponer de la totalidad de la cuenta CTS fue reconocido por la Caja Municipal en su escrito de descargos, por lo que no existe controversia sobre dicho punto; sin embargo, si se tiene en cuenta que no existen indicios de un posible uso fraudulento de la cuenta y ¿de qué forma perjudica este error al consumidor?. Indica que en ninguno, pues se ha beneficiado con la posibilidad de retirar la totalidad de su CTS a sabiendas que un porcentaje es intangible y que tiene un fin preventivo respecto a las contingencias o riesgos que podrían originar su cese laboral. Con ello, no se está negando el error incurrido por la denunciada y la posible infracción administrativa, de ser el caso por la autoridad correspondiente, sino que para emplearlo como fundamento ello debe tener una correlación con un perjuicio hacia el consumidor, pues se trata de su propia cuenta y la responsabilidad con que maneja sus fondos, por lo que no todo puede ser endosado a las entidades financieras y mucho menos efectuarse una declaración de responsabilidad administrativa sin tener un mínimo de motivación ni congruencia con los hechos, afectando la propia coherencia del razonamiento empleado en los fundamentos de la Resolución objeto de la demanda, y que sin tener elementos de convicción para poder sancionar a la denunciada, incluso se ordene la devolución de dinero sobre un monto que bajo el razonamiento de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, fue válidamente retirado en las operaciones vía cajero automático. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la

procedencia del recurso¹⁷, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso¹⁸, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material de índole legal/administrativa invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento sobre la infracción material. Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal **TERCERO.-** La revisión de las infracciones normativas procesales, resumidas en los **literales a) y b)** del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento **-Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 197° del Código Procesal Civil y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-**, referidas a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la valoración de la prueba y al principio de verdad material en el procedimiento administrativo, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"¹⁹. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú²⁰, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil²¹ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial²². Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental**²³, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional²⁴. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de

las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras²⁵, todo ello dentro de la función endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma²⁶. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura²⁷, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. **3.5.** Así tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²⁸, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.6.** Asimismo, otra de las facetas del debido proceso es el **derecho a la prueba**; aspecto vital del proceso que permite a las partes probar las preces de su pedido, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188 del Código Procesal Civil establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. A su turno, el **artículo 197 del Código Procesal Civil** establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **3.7.** Cabe acotar que el contenido del derecho a la prueba se encuentra determinado por las siguientes garantías: a) ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y, d) se valore de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados. **3.8.** Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes

del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. **3.9.** De otro lado, en la actividad probatoria que se despliega en el procedimiento administrativo, destaca el llamado **principio de verdad material**, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, conforme al cual corresponde a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Se trata de una potestad atribuida a la administración para agotar, de oficio, todas las medidas y actuaciones probatorias destinadas a esclarecer la verdad y realidad de los hechos producidos, que son objeto de su análisis, independientemente de si éstos han sido o no probados por los administrados. “El principio se sustenta en que en los procedimientos administrativos no se trata de resolver conflictos intersubjetivos como en los procedimientos arbitrales o judiciales, sino de decidir directamente asuntos de interés público por su contenido, en los que la aplicación de la norma a los casos concretos no puede depender de la voluntad del particular de no aportar el material probatorio pertinente”²⁹. **CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en sus elementos esenciales de motivación y valoración de la prueba, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que -contrariamente a lo sostenido por el recurrente Indecopi- la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del primer y décimo considerandos de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el quinto considerando de la impugnada, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del décimo segundo considerando, invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.2.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, orientado a la búsqueda de la verdad material reclamada, en estricto del expediente administrativo acompañado³⁰, cuyas actuaciones principales se citan en el décimo considerando; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (el señor Mendoza Rodríguez reconoció haber efectuado retiros de su cuenta CTS que mantenía con la Caja hasta el día tres de diciembre de dos mil trece, sin embargo, con posterioridad se realizaron veintinueve retiros de su cuenta que no reconoce, efectuados entre el cuatro de diciembre de dos mil trece y uno de abril de dos mil catorce), así como las **premisas jurídicas** (artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor), que le ha permitido llegar a la **conclusión**, en base a los medios de prueba actuados y valorados en forma conjunta, que no se acredita el uso fraudulento de la cuenta CTS del señor Mendoza Rodríguez, pues si bien no se presentaron las winchas auditoras, sino los reportes TANDEM, aquellos contaban con todos los elementos relevantes de la operación, incluido el ingreso de la clave, por lo que la presentación de las winchas no aportarían nuevos elementos sobre un posible uso indebido de la tarjeta y clave; asimismo, no se advierte que exista denuncia sobre robo o pérdida de la tarjeta del denunciante, además que los retiros se realizaron en establecimientos donde el indicado señor Mendoza ya había realizado consultas y retiros, siendo que este patrón de conducta no hace sospechar un uso fraudulento de la cuenta, y si bien fue un error operativo de la Caja Municipal haber permitido al indicado consumidor disponer de la totalidad de su cuenta CTS, dicho error no le causa perjuicio, pues lo empleó en beneficio propio. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la

normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **4.4.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho que la entidad recurrente (Indecopi) no concuerde con la conclusión arribada en base a la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el Colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación o la ausencia de ella. **QUINTO.-** El Indecopi sostiene que la Sala Superior incurrió en un supuesto de falta de motivación porque sustenta su pronunciamiento únicamente en los reportes TANDEM presentados por la entidad financiera demandante, que acreditan la validez de los retiros realizados por el señor Dionicio Soriano Mendoza Rodríguez, sin pronunciarse sobre los límites que establece la Ley de libre disponibilidad de la CTS, la ilegalidad de los retiros y la responsabilidad de la entidad financiera; sin embargo, lo realmente pretendido por la parte recurrente es que se efectúe una nueva revisión de las conclusiones fácticas arribadas en autos y la revaloración del material probatorio, lo que no puede ser considerado como vicio por inexistencia de motivación o ausencia de valoración probatoria, ya que evidencia antes bien una discrepancia con aquella valoración de los hechos y las pruebas, que no puede resolverse con una causal procesal como la planteada. Por lo mismo, el recurrente no acredita el vicio que invoca, sin advertirse entonces una vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, deviniendo la causal bajo examen en **infundada**. Análisis de la causal de naturaleza material **SEXTO.-** Habiéndose desestimado las causales de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a la causal casatoria de naturaleza material, descrita en el literal c) del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, referido a la **Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios**. **SÉPTIMO.-** El referido artículo 3° la Ley N° 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios, dispone lo siguiente: “**Artículo 3°.- Intangibilidad progresiva de los depósitos de CTS** A partir de 2010, se restringirá progresivamente la libre disposición de los depósitos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de acuerdo con el siguiente cronograma: a) De los depósitos efectuados en mayo de 2010, podrá disponerse hasta del cuarenta por ciento (40%). b) De los depósitos efectuados en noviembre de 2010 podrá disponerse hasta del treinta por ciento (30%). A partir de mayo de 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores podrán disponer, de sus cuentas individuales de Compensación por Tiempo de Servicios, solo del setenta por ciento (70%) del excedente de seis (6) remuneraciones brutas. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleadores deberán comunicar a las instituciones financieras respecto del equivalente al monto intangible de cada trabajador. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR”. **OCTAVO.-** Al respecto, el Indecopi sostiene que el señor Mendoza Rodríguez no solo cuestionó la validez de los retiros realizados de su cuenta CTS sin su consentimiento, sino también la calidad de intangibles que tenían dichos montos en virtud a lo dispuesto en la norma material denunciada, por lo que correspondía también dilucidar si la entidad financiera actuó conforme a dicha normatividad, de forma tal que la conducta atribuida tuviera en cuenta los límites legales para la disposición de dichos fondos. **NOVENO.-** Habiéndose establecido en sede de instancia que no existen pruebas que acrediten que el retiro de los montos de la cuenta CTS del señor Mendoza Rodríguez tuviera un móvil fraudulento y, antes bien, se realizaron con la tarjeta y clave secreta del mismo usuario, y en los lugares comunes donde éste realizaba sus retiros, ello nos conduce igualmente a la conclusión que fue el mismo titular de la cuenta quien retiró sus fondos de su cuenta CTS, más allá del porcentaje de libre disponibilidad regulado en la Ley N° 29352, concurriendo para ello el error de los sistemas informáticos de la entidad financiera, que fueron insuficientes para bloquear los retiros que excedían el límite del porcentaje

establecido en la ley. En ese contexto, cabe preguntarnos si es factible imputar a la Caja Municipal la responsabilidad por la prestación de un servicio no idóneo cuando es el propio consumidor quien, aprovechándose y beneficiándose de la deficiencia o insuficiencia del servicio prestado, en este caso, de las herramientas informáticas implementadas, vulnera la ley de intangibilidad de los depósitos CTS, ley de alcance general, cuyo cumplimiento no solo debe exigirse a las entidades financieras, sino también, con igual rigor, a los consumidores o usuarios, como el señor Mendoza Rodríguez, pues ha sido su conducta, en puridad, la que ha dado lugar a la pérdida de esos fondos intangibles, siendo deber del órgano jurisdiccional dar solución a la controversia no solo atendiendo al orden legal, sino también con criterio de justicia.

DÉCIMO.- Así, no basta con invocar la sola existencia de la infracción normativa (en este caso, la inaplicación de una norma pertinente en el análisis de la controversia), sino que se requiere que la infracción advertida o el error incurrido sea esencial e incida sobre el resultado de lo decidido. Entonces, si bien es cierto que la Sala Superior ha inaplicado en artículo 3° de la Ley N° 29352, sin embargo, estando a las conclusiones fácticas establecidas en la sentencia de vista recurrida, y a lo expuesto en el considerando inmediato anterior, este Tribunal Supremo no advierte cuál sería la incidencia de su aplicación al caso de autos ni de qué forma el mismo modificaría el sentido de lo resuelto, desde que sin negar el error incurrido por la Caja Municipal y la posible infracción administrativa, ello no puede ser usado como fundamento de la prestación de un servicio no idóneo, sin correlacionarla con un perjuicio al consumidor y la responsabilidad con la que maneja sus fondos, perjuicio que no se apreció en el caso concreto, y menos para ordenar la devolución de un dinero que fue válidamente retirado en operaciones vía cajero automático.

DÉCIMO PRIMERO.- En tal sentido, considerando que la aplicación del artículo 3° de la Ley N° 29352 en nada variará el sentido de las conclusiones fácticas establecidas en la sentencia de vista ni de la decisión adoptada por la Sala Superior, no corresponde amparar la causal material denunciada, por lo que este extremo del recurso de casación también deviene en **infundado**. III.- **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y ocho del expediente principal; **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y siete del mismo expediente, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, con los demandados, Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y se devuelva. **S.S. YAYA ZUMAETA.**

- ¹ Integrado a la relación procesal mediante resolución número 02, de fojas 65 del expediente principal.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁴ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pag. 207-208.
- ⁵ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

- ⁶ Conforme a la Resolución Final N° 1949-2015/CC1 (punto 8) y la Resolución 2404-2016/SPC-INDECOPI (punto 25)
- ⁷ b) Reportes tándem: son emitidos por el mismo sistema continuo en un formato de texto y contiene la información relativa a las operaciones autorizadas en un determinado cajero automático.
- ⁸ a) Winchas auditoras: son documentos emitidos por el propio cajero automático, se indica la fecha, hora y monto de la operación, así como el número de la tarjeta.
- ⁹ Ver folio 1 del expediente administrativo.
- ¹⁰ Ver folio 33 del expediente administrativo.
- ¹¹ Ver folio 42 del expediente administrativo.
- ¹² Ver folio 88 del expediente administrativo.
- ¹³ Ver folios 173 del expediente administrativo.
- ¹⁴ **Artículo 65.- Protección al consumidor**
El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.
- Artículo 20.- Garantías**
Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.
Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:
a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
b. Una garantía es explícita, cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.
- ¹⁵ **Artículo 37.-** Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los Artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.
- ¹⁶ Sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC.
- ¹⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ¹⁸ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ¹⁹ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ²⁰ **Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ²¹ **Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ²² **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ²³ **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ²⁴ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ²⁵ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ²⁶ IGARTÚA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ²⁷ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

²⁸ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Octava edición revisada y actualizada, Gaceta Jurídica, Lima; página 84.

³⁰ Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Actividad probatoria. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. (...).

C-2150571-183

CASACIÓN N° 29541-2019 CUSCO

SUMILLA: La Sala Superior, al dictar el pronunciamiento inhibitorio cuestionado y no resolver el fondo de la materia controvertida planteada, ha infringido los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lesionando el contenido normativo del debido proceso en sus vertientes de motivación y congruencia.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa número veintinueve mil quinientos cuarenta y uno guion dos mil diecinueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los Señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por **Valentín Hurtado Castillo**, de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y dos del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y seis del principal, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veintidós del principal, que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola la declaró **improcedente**. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Valentín Hurtado Castillo**, por las causales de: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 6 del artículo 50° y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Alega que, los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o se desestima una pretensión, pues, a través de una aplicación efectiva, se llega a una recta administración de justicia, evitando con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber incurrido el juzgador. En el presente caso, ese derecho constitucional y legal no ha sido observado en la sentencia de vista emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de La Convención, ya que no han motivado de forma suficiente ni jurídica ni fácticamente su decisión de declarar improcedente la demanda, con el cual se pretende desconocer el derecho constitucional y legal a la herencia, pues, según los magistrados superiores, para demandar la nulidad de una escritura pública de compraventa debe tener sentencia judicial o acta notarial que le declare heredero, lo cual no es correcto, pues, en estricta observancia de los artículos 61° y 660° del Código Civil, la herencia se transmite desde el momento de la muerte del causante. Igualmente viola el derecho a un debido proceso, dado que, el Ad quem para declarar improcedente la demanda observa en estricto el inciso 1 del artículo 427° del Código Procesal Civil, pero que no observa el artículo 366° del Código Procesal Civil al momento de resolver, pues, de haberlos observado se hubiese declarado improcedente el recurso de apelación

formulada por la parte demandada, el mismo que no ha sido fundamentado. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 366° del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, los magistrados superiores emiten la sentencia de vista materia del presente recurso de casación en mérito al recurso de apelación corriente a folios ciento cuarenta, formulado por la parte demandada, recurso que debió ser oralizado por el apelante en audiencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, pero no concurrió generando que se solicite se declare improcedente el recurso de apelación. La norma invocada fue inobservada por el apelante como por los magistrados superiores al momento de emitir la sentencia de vista, muy a pesar que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala en forma expresa que, las normas procesales contenidas en el Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. De tal modo, tanto los magistrados como el apelante estaban sometidos a este mandato; sin embargo, no han observado. Esta inobservancia, se puede apreciar objetivamente tanto de la sentencia de vista como del recurso de apelación. Después de haber revisado el recurso de apelación se tiene que, en ningún extremo contiene mínimamente alguna precisión referida a algún error o vicio en que haya incurrido el juez de primera instancia, no se dice la naturaleza del agravio, mucho menos indica el propósito del recurso si solicita la nulidad o se revoque la sentencia total o parcialmente, por el contrario, aparece una redacción desordenada sin ser clara ni mucho menos explícita. Ahora bien, si la sentencia se cuestionaba porque se ha incurrido en vicio, la parte apelante debió indicar la norma procesal aplicada de forma indebida o no fue aplicada durante el proceso, obligación que no ha cumplido la parte apelante. De otro lado, si cuestionaba la sentencia argumentando que el A quo ha incurrido en error, el apelante debe haber señalado con precisión el error indicando punto por punto cada error, analizando la prueba, señalando los errores de apreciación y la aplicación del derecho, demostrando que está equivocada, como tal solicita la revocatoria de la sentencia. **c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 660 y 978 del Código Civil.** Precisa que en el caso concreto los señores María Castillo Quispe y Francisco Hurtado Paz, fueron propietarios del predio agrícola denominado "Corichimpa" de la jurisdicción del distrito de Ocobamba de la provincia de La Convención, de una extensión de doce hectáreas (12 has) debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 02008746 de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble del Cusco. La referida señora falleció el uno de julio de dos mil seis y el señor falleció el veintidós de julio de dos mil doce, siendo analfabeto con ochenta y uno años de edad. Empero, ocurre que el señor, el veinte de julio de dos mil diez había transferido la propiedad del predio "Corichimpa" de doce hectáreas (12 has) una fracción de siete hectáreas (7 has) a favor de los demandados Renato Castillo Ovalle y esposa, sin que exista sucesión intestada mucho menos se haya materializado la división y partición entre los herederos de María Castillo Quispe. Sin embargo, se ha materializado la compraventa cuando el padre estaba impedido de transferir la integridad de la propiedad por imperio del artículo 978° del Código Civil. Al fallecimiento de Francisco Hurtado Paz, el demandante es declarado heredero único y como tal propietario del predio agrícola referido, habiéndose inscrito en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble del Cusco, por lo que tiene legitimidad para obrar. En el caso concreto, se debió aplicar el artículo 61° y 660° del Código Civil porque sus padres a la fecha, ya han fallecido, existiendo declaratoria de herederos judicial respecto de Francisco Hurtado Paz, mediante el cual se le declaró heredero único y no así respecto a María Castillo Quispe. El casacionista también indica que el Ad quem debe entender que la tramitación judicial o notarial de sucesión intestada y la consecuente declaración de herederos, no es un acto constitutivo de derecho, sino se trata de la mera declaración de un derecho preexistente; la condición de heredero no se adquiere con el acta notarial o la resolución judicial, tal condición se adquiere ipso iure en el momento mismo del fallecimiento del causante, como tal, el recurrente desde el año dos mil seis en que fallece su madre, es copropietario conjuntamente con su padre del predio "Corichimpa" y que al momento de la venta, ninguno de los derechos se habían tramitado ya sea vía notarial o judicial. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del Proceso.** 1.1 **Demanda.** A través de la demanda de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas diecinueve del principal, **Valentín Hurtado Castillo** interpone demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa y el acto jurídico que lo contiene, otorgado mediante minuta de fecha diecinueve de julio de dos mil diez y elevado a escritura pública el veinte de julio de dos mil diez, suscrito entre Francisco Hurtado Paz y, los demandados Renato Castillo

Ovalle y Bertha Gonzales Condori, respecto a la fracción de siete de hectáreas de un total de doce hectáreas del inmueble matriz denominado "Corichimpa", ubicado en el sector de Pintobamba, de la provincia de La Convención del departamento del Cusco e inscrita en la Partida Electrónica N° 02008746 de los Registros Públicos de Propiedad Inmueble y como pretensión accesorio que se declare la nulidad de las Partidas Registrales respectivas, si los hubiere, así como, se ordene el pago por concepto de frutos por la suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), y se ordene el pago de costos y costas procesales. Como fundamentos de la demanda, refiere que el objeto de compraventa, cuya nulidad se pretende, está determinado por las características siguientes, es de una extensión de siete hectáreas, denominado "sol de oro", que contiene plantaciones, cafetos, paltos; ubicado dentro de la parcela matriz denominado "Corichimpa" del sector de Pintobamba, Ocobamba, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, el mismo que fue propiedad de la sociedad conyugal integrada por sus padres María Castillo Quispe y Francisco Hurtado Paz, ambos iletrados y a la fecha fallecidos, la primera falleció con fecha uno de julio de dos mil seis y el segundo feneció el veintidós de julio de dos mil diez. Indica que, mediante minuta de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, elevado a escritura pública, se transfirió la referida propiedad, en una extensión de siete hectáreas de un total de doce hectáreas, a favor de los demandados Renato Castillo Ovalle y Bertha Gonzales Condori. Precisa que, dicha venta fue simulada, puesto que, su padre no podía disponer por sí solo el citado predio, por lo que, no existió manifestación de voluntad para enajenar. Añade que, su padre era iletrado y contaba con ochenta y un años a la fecha de la venta, por tanto, el acto jurídico no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad, porque, el notario debió exigir que otra persona interviniera conjuntamente con el vendedor, de acuerdo al literal g) del artículo 54° de la Ley N° 26002. En consecuencia, existe falta de manifestación de voluntad del vendedor al no tener conocimiento que en el documento en el cual imprimió su huella digital se trataba de una escritura de compraventa. Por otro lado, argumenta que al momento de la celebración del acto jurídico el veinte de julio de dos mil diez, el predio agrícola denominado "Corichimpa", de propiedad de la sociedad conyugal Hurtado Castillo, desde el fallecimiento de su madre, el actor, paso a ser propietario conjuntamente con su padre en partes alícuotas de dicho bien conforme al artículo 660° del Código Civil, por lo que, su padre no podía disponer del bien en todo o en parte, salvo con la intervención del suscrito en su calidad de heredero de María Castillo Quispe. Siendo ello así, el inmueble sub litis, no podía ser transferido solo por decisión unilateral de uno de los copropietarios sino por acuerdo unánime de los mismos, conforme ordena nuestro ordenamiento sustantivo, vale decir, para la eficacia del contrato cuestionado era necesaria su intervención en la transferencia cuestionada, situación que no ocurrió en el caso concreto. En cuanto a la simulación, alega que el precio de venta no solamente es la suma de cinco mil nuevos soles, sino que además los compradores se obligan a una obligación de hacer, lo que configura una especie de donación, entonces, ello denotaría una simulación de compraventa, pues existe acuerdo simulatorio y el de pretender engañar a terceros, pues nunca hubo compraventa, sino una donación, la cual podría ser donación de bien ajeno. Por último, expresa que existe mala fe de los compradores, pues al tener un grado de parentesco conocían la situación fáctica de la propiedad materia de controversia. **1.2 Sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal, por la cual declaró **fundada en parte** la demanda. Sostiene básicamente que, en el presente proceso la causal de falta de manifestación de voluntad de uno de los propietarios vendedores se haya acreditado. Afirma que, el predio ha sido de propiedad de los esposos Francisco Hurtado Paz y María Castillo Quispe conforme se tiene del título de propiedad otorgado por el PETT e inscrito en la Partida Electrónica N° 02008746. Por otro lado, se acreditó que la copropietaria María Castillo Quispe falleció el uno de julio de dos mil seis y el copropietario Francisco Hurtado Paz murió el veintidós de julio de dos mil diez. Siendo que, el actor tramitó la sucesión intestada del señor Francisco Hurtado Paz, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado, la cual fue inscrita en la Partida Electrónica N° 11029049 del Registro de Sucesiones Intestadas, proceso en el cual se declaró como único heredero al demandante, inscrito en la Partida Electrónica N° 02008746 del Registro de Propiedad Inmueble. Refiere que, la compraventa materia de nulidad, celebrada entre Francisco Hurtado Paz y, Renato Castillo Ovalle y Bertha Gonzales

Condori, solo fue otorgada por uno de los copropietarios, sin tener en cuenta que era una propiedad conyugal, acto en el cual no intervino la cónyuge María Castillo Quispe, pues a la fecha de su celebración esta había fallecido. Por lo que, en dicho acto debió intervenir también los herederos legales de la esposa premuerta. Por otra parte, afirma que no se demostró que el demandante haya tramitado la sucesión intestada de María Castillo Quispe, como tampoco no existe testamento válido otorgado por la aludida causante, por lo que, las alegaciones de ser su hijo no son suficientes para probar que es el único heredero, para ejercer derechos provenientes de dicha causante, puesto que, se requiere la declaración judicial y su inscripción registral en los respectivos registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP. Finalmente, argumenta que en relación a que su padre era iletrado y no sabía firmar, no se probó lo alegado, pues la ficha de RENIEC presentada como única prueba, no es suficiente para enervar los efectos de la escritura pública, donde el notario deja constancia que es versado en el idioma castellano, además de que suscribió dicha minuta y escritura pública. **1.3 Sentencia de segunda instancia** La Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y seis, **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declaró **improcedente** la demanda. Para ello argumenta que, el actor Valentín Hurtado Castillo, alega que sus progenitores María Castillo Quispe y Francisco Hurtado Paz, dentro del matrimonio, han adquirido el predio agrícola, denominado "Corichimpa", de una extensión de doce hectáreas, mediante contrato de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por la Asociación Grupo Campesino Pintobamba, debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 02008746 de los Registros Públicos de la ciudad de Cusco. Además, refiere que el uno de julio de dos mil seis, falleció su progenitora, por lo que, el predio "Corichimpa" pasó a ser de propiedad de sus herederos legales conformado por el actor y por su progenitor Francisco Hurtado Paz, sin embargo, mediante minuta de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, dicha minuta fue elevada a escritura pública el veinte de julio de dos mil diez, por la cual su padre transfirió una parte del predio "Corichimpa", de un área de siete hectáreas, a favor de los demandados. Afirma que, dicha venta es simulada, ya que su progenitor solo no podía disponer del predio, dado que el mismo constituye un bien común de la sociedad conyugal, acto jurídico en el cual el demandante no intervino, asimismo, alega que su progenitor era iletrado y tenía ochenta y un años, por tanto, no prestó su manifestación de voluntad, y los demandados actuaron de mala fe, pues tenían conocimiento que el predio era de propiedad de la sociedad conyugal y que su progenitora había fallecido. Ahora bien, advierte que de la sentencia recurrida, así como del contenido de la demanda interpuesta, se tiene que el actor al pretender "la nulidad del contrato de compraventa y el acto jurídico que lo contiene, de fecha veinte de julio de dos mil diez", no acreditó tener legitimidad para obrar, por cuanto, al peticionar la nulidad de acto jurídico lo realiza en su condición de coheredero legal de su progenitora María Castillo Quispe, al haber adquirido sus finados padres el predio rústico dentro de la sociedad conyugal, el mismo que a la muerte de su progenitora, habría pasado a ser de copropiedad de los sucesores legales, en este caso, a favor del actor y de su progenitor. No obstante lo señalado, esta sucesión legal, en el presente proceso no ha sido probada con ningún medio de prueba idóneo de que el actor haya sido declarado como sucesor legal de su madre, menos existe testamento, hecho que fue establecido en la sentencia de primera instancia. Siendo así, la demanda incoada se encuentra incurso dentro de la causal de improcedencia, prevista en el numeral 1 del artículo 427° del Código Procesal Civil, por cuanto, el actor Valentín Hurtado Castillo evidentemente carece de legitimidad para obrar, al no haber sido declarado coheredero legal de su finada progenitora María Castillo Quispe, en consecuencia, no tiene la calidad de copropietario del predio rústico materia de litis, habida cuenta que con la muerte de su progenitora feneció la sociedad de gananciales, en aplicación del artículo 318° numeral 5 del Código Civil. Por último, expone que del petitorio de la demanda incoada, se observa que esta fue interpuesta en contra de los compradores del aludido acto jurídico, mas no así, en contra del vendedor del predio rústico (padre del actor), quien al haber fallecido debió ser representado por un curador procesal, por cuanto, el actor no puede ser considerado simultáneamente como parte demandante y

demandada, omisión que no fue advertida por el Juez al momento de calificar la demanda y al dictar el saneamiento procesal. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 6 del artículo 50° y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 366° del Código Procesal Civil, y, iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 660° y 978° del Código Civil.

TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN DE ORDEN PROCESAL: del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 6 del artículo 50° y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **3.2** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **3.3** Bajo esta línea de pensamiento, esta Suprema Corte ha señalado en la Casación N° 1095-2014-Lima, que “este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad”². Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican. **3.4** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso³. **3.5** Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica sobre el que descansa la decisión del juez, solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia. **3.6** Por ello, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e

interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.7** En este contexto, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y congruencia, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.8** En principio, con atención a la secuencia procesal descrita en el tercer punto de la presente ejecutoria suprema, de la sentencia de vista se aprecia que el Colegio Superior para sustentar su decisión de revocar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, expone, en esencia, que el actor al pretender “la nulidad del contrato de compraventa y el acto jurídico que lo contiene, de fecha veinte de julio de dos mil diez”, no acreditó tener legitimidad para obrar, por cuanto, al peticionar la nulidad de acto jurídico lo realiza en su condición de coheredero legal de su progenitora María Castillo Quispe, al haber adquirido sus finados padres el predio rústico dentro de la sociedad conyugal, el mismo que a la muerte de su progenitora, habría pasado a ser de copropiedad de los sucesores legales, en este caso, a favor del actor y de su progenitor. No obstante lo señalado, esta sucesión legal, en el presente proceso no ha sido probada con ningún medio de prueba idóneo de que el actor haya sido declarado como sucesor legal de su madre, menos existe testamento, hecho que fue establecido en la sentencia de primera instancia. Por último, expone que del petitorio de la demanda incoada, se observa que esta fue interpuesta en contra de los compradores del aludido acto jurídico, más no así, en contra del vendedor del predio rústico (padre del actor), quien al haber fallecido debió ser representado por un curador procesal, por cuanto, el actor no puede ser considerado simultáneamente como parte demandante y demandada, omisión que no fue advertida por el Juez al momento de calificar la demanda y al dictar el saneamiento procesal. **3.9** De la fundamentación expuesta, esta Sala Suprema observa que los argumentos sostenidos son solo aparentes e incluso incongruentes, y que no se orientan a la efectiva dilucidación de la controversia planteada, lo cual imposibilita tener por cumplido el estándar de motivación exigido por el debido proceso, situación que ha sido advertida por este Colegio Superior en atención a lo siguiente: Primero: Se evidencia contradicción por parte de la Sala Superior cuando afirma que el Juez declaró fundada en parte la demanda por falta de manifestación de voluntad, pues el actor ha sido declarado heredero de su progenitor mediante sucesión intestada, por lo que, la compraventa materia de nulidad, fue otorgada únicamente por uno de los copropietarios, acto en el cual no intervino los herederos legales de la cónyuge fallecida, para luego alegar que, el demandante al peticionar la nulidad de acto jurídico lo realiza en su condición de coheredero legal de su progenitora María Castillo Quispe, al haber adquirido sus finados padres el predio rústico dentro de la sociedad conyugal, el mismo que a la muerte de su progenitora, habría pasado a ser de copropiedad de los sucesores legales, en este caso, a favor del actor y de su progenitor; sin embargo esta sucesión legal, no ha sido acreditada con ningún medio de prueba idóneo que el actor haya sido declarado como sucesor legal de su madre, menos existe testamento. Segundo: Otro aspecto que expone un vicio en la motivación, es el hecho que se indica que el actor Valentín Hurtado Castillo evidentemente carece de legitimidad para obrar, al no haber sido declarado coheredero legal de su finada progenitora María Castillo Quispe, por lo que, no tiene calidad de copropietario del predio rústico materia de litis, habida cuenta que con la muerte de su progenitora ha fenecido la sociedad de gananciales. Tercero: Asimismo, se advierte que la Sala Superior argumenta que la demanda únicamente fue interpuesta en contra de los compradores del acto jurídico de

compraventa materia de nulidad, más no así, en contra del vendedor del predio rústico (padre del actor), quien al haber fallecido en la fecha debe ser representado por un curador procesal, por cuanto, el actor no puede ser considerado simultáneamente como parte demandante y demandado. Argumento fundamental para la declaratoria de improcedencia de la demanda, el cual no formó parte del contradictorio, es decir, no fue un tema controvertido, al no haber sido planteado por los demandados, ni tampoco fue un agravio planteado en su recurso de apelación, en tanto sus argumentos se decantaron, en falta de motivación de la sentencia apelada y que no se precisaron las causales de nulidad. Cuarto: Independientemente del criterio asumido por la Sala Superior, resultaba necesario que se emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues, se encuentran en discusión precisamente la validez de un contrato de compraventa realizado sobre el predio agrícola denominado "Corichimpa" que eventualmente podría estar afectando no solo la legalidad sino los intereses del demandante. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional ha preferido desestimar la demanda sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, y sin efectuar un razonamiento adecuado y justificado que fundamente su decisión. **3.10** En esta perspectiva, la Sala Superior, al dictar el pronunciamiento inhibitorio cuestionado y no resolver el fondo de la materia controvertida planteada, ha infringido los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lesionando el contenido normativo del debido proceso en sus vertientes de motivación y congruencia, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación por la infracción procesal admitida y, en consecuencia, anular la sentencia de vista, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria Suprema. **3.11** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, no es posible emitir pronunciamiento en lo concerniente a las infracciones normativas restantes denunciadas en el recurso casatorio, conforme a lo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 396° del Código Procesal Civil, correspondiendo también precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto a la pretensión contenida en la demanda, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 396° inciso 1 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Valentín Hurtado Castillo**, de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y dos del principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y seis del principal, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente casación; en los seguidos por Valentín Hurtado Castillo contra Renato Castillo Ovalle y Bertha Gonzales Condori, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
- ² Casación N° 1095-2014- Lima, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2014.
- ³ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA. "La argumentación en el derecho". Lima: Editorial Palestra, 2005, p.422.
- ⁴ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

C-2150571-184

CASACIÓN N° 30155-2019 DEL SANTA

SUMILLA: No se vulnera el derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refieren los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; cuando la sentencia de vista se ha pronunciado sobre el asunto controvertido en el proceso desarrollando de modo coherente y consistente con la justificación de las premisas jurídicas y fácticas, analizando los medios de prueba obrante en el expediente administrativo, como cuando no se ha consignado

debidamente la conducta infractora materia de sanción sumado a divergencias en la fecha y en el rubro de quien actuó como efectivo de la Policía Nacional del Perú entre el acta de intervención, y la papeleta de infracción.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **VISTA**; la causa número treinta mil ciento cincuenta y cinco – dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa**, de fecha veinticuatro octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número doce de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho, que declaró **infundada la demanda**; y reformándola, la declara **fundada en parte**; y en consecuencia, se declara la nulidad de todo el procedimiento administrativo signado con N° 08002-2018, así como de la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 0172761; así como la nulidad de la Resolución de Multa N° 0183-2018-MPS/GAT, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la Resolución N° 334-2018-MPS/GAT, de fecha veintuno de febrero de dos mil dieciocho; así como la Resolución de Alcaldía N° 540-2018-A/MPS, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho. **II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa** por la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política**; alega, que la sentencia de vista recurrida adolece de motivación insuficiente para declarar la nulidad de todo el procedimiento administrativo signado con el N° 08002-2018, así como de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 0172761, la nulidad de la Resolución de Multa N° 0183-2018-MPS/GAT, la Resolución N° 334-2018-MPS/GAT, que declaró improcedente el recurso de reconsideración del administrado; y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 540-2018-A/MPS, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado. Por lo tanto, a criterio de la entidad recurrente, la decisión adoptada por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa se encuentra adecuadamente fundamentada, ya que se estableció la relación de hechos con las pruebas aportadas al proceso, interpretándose la normativa pertinente y/o jurisprudencia vinculante al caso concreto. Como consecuencia jurídica de lo expuesto, sostiene que la decisión de primera instancia no trasgrede los principios del debido proceso o debida motivación de las sentencias, pues exige congruencia en la misma. Añade que la debida motivación es una garantía del justiciable que cumple con la finalidad de evidenciar que los fallos se justifiquen en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o se deriven del caso, esto es, que la decisión contenga una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la normativa jurídica aplicable al caso concreto, parámetros que fueron incumplidos al emitirse la sentencia de vista recurrida. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** ANTECEDENTES DEL CASO A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en la infracción a la debida motivación, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1 DEMANDA:** Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas veintiséis, **Fernando Augusto Vásquez Ching**, interpuso demanda contencioso administrativa, contra la Municipalidad Provincial Del Santa, con la finalidad que se declare la nulidad total del procedimiento administrativo signado con el N° 08002-2018 sobre la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 0172761, así como de la Resolución de Multa N° 0183-2018-MPS/GAT; Resolución N° 334-2018-MPS/GAT; y la Resolución de Alcaldía N° 0540-2018-A/MPS. **1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Segundo Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte

Superior de Justicia Del Santa, a través de la resolución número ocho de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho, que declaró **infundada** la demanda. El Juez de Instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: **i)** Al extenderse la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 0172761 al conductor de la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° ASL-208, don Fernando Augusto Vásquez Ching por incurrir en infracción muy grave (M-2) conducir vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre; el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente en la madrugada del diecisiete de setiembre de dos mil diecisiete, lo verifican en su calidad de funcionarios públicos; ergo, la papeleta expedida es un documento público acorde al inciso 1) del artículo 235 del Código Procesal Civil, dado que es emitido por autoridad del Estado en ejercicio de sus atribuciones, en el caso prerrogativa conferida por los artículos 7 y 327 inciso 1) del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC; **ii)** La Papeleta de Infracción N° 0172761 informa la intervención del efectivo policial Nataly P. Terrones Campoverde el día dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete al vehículo de placa ASL-208, conducido por Fernando Augusto Vásquez Ching, documental que fue firmada por el administrado sin levantar observación a la intervención policial, dándose por bien notificado de los hechos sub materia, al presentar su escrito de nulidad de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, no advirtiendo en el mismo la observación que alude, dejando consentir toda actuación de la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS. Asimismo, del expediente administrativo y de autos se verifica que el actor no demuestra con medio probatorio alguno sus aseveraciones de no haber conducido en estado etílico, como de la notificación de la Policía Nacional en la Comisaría a nombre de la emplazada; **iii)** Es de advertir que conforme al acta de intervención se deja constancia que la Policía Nacional verifica el desplazamiento sospechoso de vehículo automotor por lo cual se interviene al demandante precisando que este al momento de la intervención con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecisiete. Los hechos descritos en el acta de intervención fueron corroborados con el examen de dosaje etílico que arroja un resultado de 0.73 g/l en sangre, configurando infracción que se materializa en la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0172761-D, no advirtiéndose un procedimiento irregular, por el contrario, los hechos descritos se encuentran acreditados; **iv)** Se advierte que en la papeleta se consigna el código que tipifica la infracción y en específica la conducta en concreto cometida por el administrado, de tal como que éste pueda conocer con certeza el hecho sancionable y ejercer su defensa de acuerdo a la imputación efectuada, máxime si la norma misma exige como mínimo consignar además de la conducta infractora, información adicional que contribuya a la determinación precisa de dicha infracción; **v)** No pasa desapercibido advertir que en el segundo y tercer considerando de la Resolución N° 0183-2018-MPS-GAT del quince de enero de dos mil dieciocho, señala que se comprobó el vencimiento del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta o resolución de inicio de procedimiento sancionador, tal como se encuentra normado en el artículo 336 numeral 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, sin que la parte administrada haya presentado descargo alguno ni haber cancelado la infracción impuesta. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y reformándola la declara fundada. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: **i)** Si bien el presente es un procedimiento sancionador no es menos cierto que se trata de un procedimiento administrativo correspondiente al ámbito de tránsito, por lo cual si bien nuestro ordenamiento legal cuenta con una normativa general (Ley N° 27444), también es que al tratarse de una infracción de tránsito y al existir una norma de carácter especial (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), es que se debe preferir esta; **ii)** El presente caso se circunscribe a lo indicado en el inciso 1) del artículo 329 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, pues el producto de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, tal como se desprende del acta de intervención que refiere que este hecho se acoge en circunstancias en que se realizaba labores policiales de “patrullaje policial preventivo” por la Av. Pacífico frente al Banco Continental; siendo así,

este dispositivo jurídico contempla que el procedimiento sancionador para estos casos se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor por lo tanto siendo que este hecho no ha sido probado por el demandante, ni mucho menos alegado por su parte, entonces se entiende que el inicio del procedimiento sancionador se ha tramitado conforme a derecho. Conforme el artículo 327 de la norma aludida, el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer papeleta de infracción al conductor en la vía pública, tal como ocurrió en el caso de autos. Asimismo, en el literal f) de dicho artículo, se vuelve indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con la copia de la papeleta de infracción, acto con el cual se da inicio al procedimiento sancionador con lo cual se concluye que el policía es quien con este acto inicia el procedimiento sancionador; **iii)** En cuanto al argumento que la papeleta de infracción ha sido llenada de manera antirreglamentaria. De la revisión de la papeleta de infracción se aprecia que la misma no ha sido llenada en todos sus ámbitos esenciales, tal como lo exige el artículo 326 del Reglamento de Tránsito pues se ha omitido indicar la conducta de infracción detectada, así como también existe una divergencia en el rubro de quien actuó como efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras que ha realizado la intervención, pues en la mencionada papeleta figura como efectivo policial Terrones Nataly, quien se entiende fue consignada porque es quien intervino al administrado, empero en el acta de intervención figuran otros efectivos policiales, diferentes a la mencionada, así también no es congruente que la papeleta de infracción haya sido emitida con fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete y el acta de intervención haya sido emitida un día anterior, y si bien el último podría tratarse de un error material, lo cierto es que la sumatoria de estos defectos genera suspicacia respecto de la regularidad del trámite del procedimiento administrativo sancionador; **iv)** Este Colegiado Supremo considera que la omisión del establecimiento de la conducta infractora detectada que debió ser consignada en la papeleta de infracción, es un requisito esencial y de connotación trascendental, pues a través de este el administrado infractor toma conocimiento de la conducta cometida, a fin de poder ejercer a plenitud su derecho de defensa, pues cabe recordar que nuestro reglamento de tránsito instauró como inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual desde aquí tiene cinco días el administrado para realizar su descargo, y si revisamos minuciosamente la papeleta corroboramos que la infracción está consignada con el código M02, la misma que a simple vista y que cualquier ciudadano de a pie no comprendería, por ello, es vital se consigne el rubro “conducta de infracción detectada”, y al haberse incurrido en dicha falencia, la papeleta de infracción deviene en nula de pleno derecho por adolecer de vicio, y por ende, todo el procedimiento sancionador. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de la denuncia realizada en sede casacional declarada procedente en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha infringido **el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 2.2** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 INCISOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. 3.1** Conforme se aprecia del recurso de casación, la recurrente en resumen sostiene que la sentencia presenta motivación insuficiente al declarar la nulidad de todo el procedimiento administrativo sancionador. Añade, que la debida motivación es una garantía del justiciable y que exige una justificación correcta que responda a un razonamiento coherente y de debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto, conforme lo realizó el Juez de Primera Instancia. **3.2** Al respecto, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias”. Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso

protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra **vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, que igualmente cuenta con protección constitucional; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007-LIMA**, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, **la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial**, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". [El énfasis es agregado]. **3.3** Así, se entiende que **el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, **habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena**. **3.4** Ahora bien, la protección del deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo es a nivel constitucional, conforme se ha analizado con anterioridad, sino también tiene protección legal en los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en los que se señala que los juzgadores deben precisar en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.5** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, **el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia**; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.6** En ese propósito, se observa que la sentencia de vista ha cumplido con fundamentar correctamente las premisas jurídicas y fácticas relacionadas con la controversia suscitada en el proceso, relacionado a la imposición de la multa de tránsito al señor Fernando Augusto Vásquez Ching, analizando previamente la norma aplicable a dicha materia controvertida concluyéndose que a pesar de la existencia de una norma general como la Ley N° 27444, resulta de aplicación al caso en concreto lo normado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Asimismo, se advierte que el Colegiado Superior cumplió con valorar los documentos obrantes en el expediente administrativo, iniciando con la Papeleta de Infracción N° 0172761 – documento con el cual se dio inicio al procedimiento sancionador- y es precisamente de su análisis que concluyó que en ella no se había consignado de forma clara y concreta la conducta infractora, sino que únicamente se consignó que la infracción incurrida por el demandante correspondía al Código M02, lo cual le llevó a la conclusión que existió una vulneración al artículo 326 del Reglamento de Tránsito antes citado, lo cual representa una clara trasgresión al derecho de defensa del administrado. Además alude a otros defectos que refuerzan la irregularidad en el procedimiento sancionador como la divergencia entre la papeleta de infracción y acta de intervención tanto en el rubro de quien actuó como efectivo de la Policía Nacional del Perú dado que en la papeleta de infracción aparece el efectivo policial Terrones Nataly mientras que en el acta de intervención figuran Herrera Huamán Rafael y Salcedo Peralta E.; como también la diferencia en la fecha

de la papeleta de infracción: dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete con la fecha del acta de intervención: diecisiete de setiembre de dos mil diecisiete¹. Finalmente, se advierte que la Sala Superior, incluso analiza las normas respecto a la conservación del acto, indicando en el numeral 12 de la sentencia lo siguiente: "En ese orden de ideas este Colegiado considera que la omisión del establecimiento de la conducta infractora detectada que debió ser consignada en la papeleta de infracción **es un requisito esencial y de connotación trascendental**, pues a través de este el administrado infractor **toma conocimiento de la conducta cometida** a fin de poder ejercer a plenitud su derecho de defensa, pues cabe recordar que nuestro reglamento de tránsito instauró como inicio del procedimiento administrativo sancionador la emisión de la papeleta de infracción, por lo cual desde aquí tiene cinco días el administrado para realizar su descargo, y si revisamos minuciosamente la papeleta corroboramos que la infracción está consignada con el Código M01, la misma que a simple vista y que cualquier ciudadano de a pie no comprendería por ello, es vital se consigne el rubro "conducta de infracción detectada" y al haberse incurrido en dicha falencia, la papeleta de infracción deviene en nula de pleno derecho por adolecer de vicio, y por ende todo el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, resulta amparable este argumento de la apelación, en consecuencia, la venida en grado debe revocarse y declararse fundada la demanda". **3.7** En ese sentido, conforme se puede apreciar, la Sala Superior cumple con señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera declarar nula la Papeleta de Infracción N° 0172761 identificando y justificando externamente las premisas fácticas y normativas de su silogismo que lo hace internamente coherente su pronunciamiento de declarar fundada en parte la demanda y en consecuencia nulo todo el procedimiento administrativo sancionador aperturado al señor Fernando Augusto Vásquez Ching. Cabe precisar que, el hecho que la recurrente no se encuentre de acuerdo con las razones expuestas por el Colegiado Superior en la resolución judicial impugnada no implica que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación, siempre que se hayan expuestos las razones de hecho y derecho aplicables a la cuestión controvertida, y además valorado los actuados administrativos conforme a la normatividad aplicable, tal como se aprecia que se realizó en el presente caso. **3.8** Por tanto, no se observa vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refieren los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino por el contrario que la sentencia de vista se ha pronunciado sobre el asunto controvertido en el proceso desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas y fácticas, analizando los medios de prueba obrante en el expediente administrativo, para asumir la decisión de revocar la sentencia apelada, ante la manifiesta vulneración al derecho de defensa del demandante Fernando Augusto Vásquez Ching al no haberse consignado debidamente la conducta infractora materia de sanción en la Papeleta de Infracción N° 0172761. Por ende, corresponde **desestimar** la presente causal casatoria. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa**, de fecha veinticuatro octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco; en los seguidos por Fernando Augusto Vásquez Ching contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra.**

¹ Véase numeral 10 y 12 de los Fundamentos de la Sala.
C-2150571-185

CASACIÓN 30241-2019 LIMA

SUMILLA: De los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial, aprobado por Resolución 094-2007-CONSUMODE/PRE, se advierte que, en los procesos de selección por Subasta Inversa Presencial, la oportunidad del participante para manifestar su intención de interponer su recurso de revisión, es una vez culminado el acto público del periodo de puja, lo cual debe constar en actas; teniendo a partir de dicha fecha tres días para interponer el recurso.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA**; la causa número treinta mil doscientos cuarenta y uno guion dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas quinientos treinta y nueve del mismo expediente, en cuanto **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y uno de los autos principal, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1637-2008-TC-S4, de fecha once de junio de dos mil ocho; y ordenó que cumpla el demandado, con restituir a favor de la recurrente el monto total de la garantía ejecutada por mandato de la Resolución N° 1637-2008-TC-S4, más los intereses legales que correspondan, con lo demás que contiene; en los seguidos por la Corporación Infarmasa Sociedad Anónima, sucedida por TEVA Perú Sociedad Anónima contra la Empresa M&M Productos Médicos y Farmacéuticos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otro. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, por las siguientes causales normativas: **a) Infracción de los artículos 26° y 27° del Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial, aprobado por Resolución N° 094-2007-CONSUCODE/PRE.** Sostiene que, en el sexto considerando de la sentencia de vista se ha realizado una aplicación indebida del referido dispositivo, debido a que, de los mencionados artículos es posible colegir que en las subastas inversas presenciales que son convocadas por ítems, los postores deben dejar constancia de su voluntad para interponer el recurso de revisión al finalizar el periodo de puja del ítem que desea impugnar. Por lo que, a efectos de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el postor impugnante que se encuentre de acuerdo con la decisión del Comité Especial encargado de llevar a cabo la subasta, debe dejar constancia expresa de su voluntad de impugnar el acto que le cause agravio al finalizar el periodo de puja. Precisa que, el Colegiado Superior se ha limitado a indicar que la demandante sí manifestó su voluntad de interponer el recurso de revisión oportunamente, sino que, por la gran cantidad de ítems y postores, recién se colocó en el acta en el undécimo día. No teniendo en cuenta que, los postores Perulab Sociedad Anónima, Genfar Perú Sociedad Anónima expresaron su intención de impugnar el otorgamiento de la buena pro-ítems 7, 23, 66, 39, 109, 124, 150, 160 y 192, agregando que en razón de ello queda claro que en los días que se realizaba la puja y otorgamiento de la buena pro de los ítems existía la posibilidad que los postores expresen su voluntad de impugnar tales actos y que, en efecto, dicha voluntad quedara oportunamente registrada en el acta de otorgamiento de la buena pro. **b) Infracción al numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, la sentencia de vista, en el considerando noveno, realizó una aplicación indebida del principio de predictibilidad, por cuanto señala que la demandante expresó su intención de impugnar, pero no dejó constancia en el acta correspondiente; sin tener en cuenta que, la fecha límite para expresar (en el acto público) la voluntad de presentar recurso de apelación, debió ser manifestada al concluir la puja del respectivo ítem (lo que no hizo el ahora demandante), porque la inmediatez de dicha decisión es congruente con el término de puja de cada ítem, siendo que el proceso por ítems implica procesos menores. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las

principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **3.1 Demanda:** Mediante escrito presentado el once de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento veintisiete, **Corporación Infarmasa Sociedad Anónima**, interpuso demanda contenciosa administrativa, solicitando como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la Resolución N° 1637-2008-TC-S4, de fecha once de junio de dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por su parte, contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 62 de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 009-2008-MINSA, que dispuso la ejecución de la garantía presentada por Corporación Infarmasa Sociedad Anónima. Asimismo, como pretensiones accesorias solicitó que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del postor Empresa M&M Productos Médicos y Farmacéuticos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada del ítem 62 de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 009-2008-MINSA y se otorgue la buena pro de dicho ítem a su parte; se disponga que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Consucode restituya el monto de la garantía ejecutada por mandato de la Resolución N° 1637-2008-TC-S4, ascendente a catorce mil ciento veintitrés con 11/100 soles (S/ 14,123.11), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de la restitución. Agrega que, en caso la primera pretensión accesorio sea desestimada, se declare la responsabilidad del Consucode y se disponga el pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos cuatro mil ciento veintinueve con 56/100 soles (S/ 804,129.56), monto que corresponde a su propuesta económica en el ítem 62 de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 009-2008-MINSA. Adicionalmente solicita el pago de los intereses legales que se devenguen hasta la fecha del pago. **1.2 Sentencia de primera instancia:** Emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno del principal, que declaró **fundada** la demanda interpuesta. La Sala de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: **i)** Como se puede apreciar de la información proporcionada por el Notario de Lima, quien estuvo presente en el acto de la evaluación y calificación de las propuestas, debido a la gran cantidad de ítems y postores, se acordó dejar constancia, de ser el caso, de la intención de los postores de interponer recurso impugnativo el último día del acto público, pero solo de aquellos que manifestaron su voluntad de hacerlo en su debida oportunidad, esto es, luego de finalizada la puja, señalando que se consignaron en el acta las impugnaciones que fueron efectuadas en su debida oportunidad, es decir, si el recurrente no hubiese manifestado su intención de interponer recurso impugnatorio luego de finalizada la puja por la buena pro del ítem 62, no se hubiese dejado constancia en el acta de su intención de interponer recurso de revisión; **ii)** El Colegiado no advierte que las Cartas del cinco y diez de junio de dos mil ocho sean contradictorias entre sí, por el contrario, dan a entender lo mismo, esto es, que debido a la gran cantidad de ítems y postores, en la última fecha del acto público se consignó la intención de interponer los respectivos recursos impugnatorios, pero solo de aquellas que fueron oportunamente efectuadas, por lo que, en virtud de lo expuesto, y en aplicación de las facultades que ostenta el Notario Público que participó conjuntamente con el Comité Especial, en la conducción del Acto Público, la autoridad administrativa debió aplicar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75° de la Ley N° 27444; **iii)** El recurso de revisión interpuesto por el recurrente no ha sido presentado en forma extemporánea como lo plantea la administración, sino que este debió ser declarado procedente a efectos que la administración se pronuncie sobre el fondo de su recurso impugnatorio sobre la adjudicación del ítem 62, siendo esto así, se advierte que la pretensión principal invocada por el demandante, merece ser declarada fundada; **iv)** Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil once, la Empresa M&M Productos Médicos y Farmacéuticos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pone en conocimiento de esta Sala Superior, que mediante Resolución Ministerial N° 710-2008/MINSA, de fecha siete de octubre de dos mil ocho, se resuelve declarar nulo el otorgamiento de la buena pro del ítem 62 (DICLOXACILINA, 250 MG/5 ML X 60 ML, POLVO PARA SUSPENSIÓN), del proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa N° 009-2008-MINSA, convocado para contratar el suministro oportuno de medicamentos, retrotrayendo el proceso de selección hasta antes del acto de otorgamiento de la buena pro; siendo esto así, al haberse declarado nulo tal otorgamiento de la buena pro, entonces,

habiéndose satisfecho la pretensión del recurrente fuera del proceso en este extremo, carece de objeto pronunciarse al respecto por haberse sustraído del ámbito jurisdiccional dicha pretensión; **v)** Habiéndose amparado la pretensión principal, con las motivaciones antes expuestas, debe ampararse esta pretensión, declarándose **fundada**, por lo tanto, corresponde que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Consucode, restituya a favor del recurrente el monto total de la garantía ejecutada por mandato de la Resolución N° 1637-2008-TC-S4, más los intereses legales que correspondan; y **vi)** La causalidad señalada no se da en el presente caso, toda vez que la citada negligencia del Tribunal de Consucode no permitió que este se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión presentado, pronunciamiento que podía ser favorable o desfavorable, por lo tanto, la sola presentación de dicho recurso no garantizaba de forma automática el otorgamiento de la buena pro del ítem 62. **1.3 Sentencia de vista:** Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos treinta y nueve del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene. Expresa la Sala Suprema entre sus principales razonamientos que: **i)** De los actuados se advierte que se designó al señor Donato Hernán Carpio Vélez como el notario que iba a intervenir en el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la buena pro; siendo la persona que iba a dar fe de lo allí sucedido, esto, además, se desprende de las propias funciones notariales, tal como prescribe el artículo 98° de la Ley del Notariado; **ii)** Es irrelevante que la impugnación se haya colocado en el acta el día once de la subasta porque ha señalado el notario en la carta del diez de junio de dos mil ocho, que dicha observación se hizo en tiempo oportuno y si bien hubiere sido mejor que se dejara constancia en la misma fecha de la impugnación, se trata de acto anómalo propiciado por el propio notario contratado por la demandada y el propio Comité Especial, por cuanto se entiende que todos acordaron que las impugnaciones se registrarían el último día del acto público, tal como lo ha referido el Notario, quién como se ha señalado da fe de lo allí sucedido; **iii)** En cuanto a que los postores Perulab Sociedad Anónima, Genfar Perú Sociedad Anónima y Nordic Pharmaceutical Co Sociedad Anónima Cerrada, el día ocho de mayo de dos mil ocho, dejaron constancia de su intención de impugnar el otorgamiento de la buena pro de los ítems 7, 23, 66, 39, 109, 124, 150, 160 y 192, con lo cual se demostraría que sí era posible que el mismo día de la puja se deje constancia de la intención de impugnar; sin embargo, se advierte de la redacción del acta respectiva que el día ocho de mayo de dos mil ocho, se vieron los ítems 91 al 155, de lo que se permite colegir dado que se dejaron constancia de los ítems 7, 23, 66, 39, 160 y 192, que era posible dejar constancia de las impugnaciones en otra fecha, lo que no favorece el dicho del recurrente; **iv)** Asimismo, la apelante ha señalado que la empresa Bayer Sociedad Anónima quien participó en los ítems 112 y 113, sí habría dejado constancia de ello el mismo día, esto es el seis de mayo de dos mil ocho; sin embargo, se aprecia que ello no es así, por cuanto del acta se aprecia que el día seis de mayo de dos mil ocho no se vieron los ítems en los que habría participado dicha empresa, sino que se vieron los ítems 01 al 35. Pero dado que puede haberse tratado de un error de tipeo, se advierte que el día ocho de mayo de mismo año se vieron los ítems 91 al 155, empero no consta en el acta que Bayer Sociedad Anónima haya dejado constancia de su intención de impugnar ese mismo día, sino que, más dejó constancia de ello el último día del acto público, esto es, el nueve de mayo de dos mil ocho; lo cual reafirma lo señalado por el notario; **v)** El último día del acto público en el que se vieron los ítems 156 al 198, se dejó constancia de la intención de interponer recurso de revisión de diversas empresas, sobre ítems que ese día no se vieron tales como: a) Biotoscana Farma Sociedad Anónima Sucursal Perú (ítems 7, 32, 38, 44, 66, 81, 91, 92); b) Ranbaxy PRP Perú (ítems 69 y 12); c) Corporación Biotec Sociedad Anónima Cerrada (ítems 112 y 113); d) Química Suiza Sociedad Anónima (ítem 110); con lo cual se evidencia que sí era posible dejar constancia de la intención de impugnar en los días en los que no se otorgaban la buena pro; **vi)** Quien dirige el acto público es el presidente del Comité Especial y es el secretario el que realiza las anotaciones en el libro de actas, conforme se señala en el artículo 14° de la Resolución N° 094-2007-CONSUCODE-PRE, es decir, es responsabilidad de quienes dirigen el acto público dejar constancia de cualquier acuerdo que se tome sobre la forma en que se desarrollará el evento a fin de evitar perjudicar a terceros; en consecuencia, al existir discrepancias en cuanto al momento

en el que se dejaría constancia de la intención de impugnar de los postores, se debe tomar por cierto lo señalado por el notario quien estuvo presente en el acto público y da fe de lo ahí acordado, más aún si como se ha señalado, existen anotaciones en el acta de la intención de impugnar de diversas empresas sobre ítems que no se habían visto el último día del acto público. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de las denuncias realizadas en sede casacional declaradas procedentes en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha incurrido en **infracción normativa de los artículos 26° y 27° del Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial, aprobado por Resolución 094-2007-CONSUCODE/PRE; e infracción normativa; del numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 2.2** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 26° Y 27° DEL REGLAMENTO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 094-2007-CONSUCODE/PRE. 3.1** El recurrente sostiene principalmente que se ha realizado una aplicación indebida de los citados artículos, dado que, en mérito a ellos es posible colegir que las subastas públicas inversas presenciales son convocadas por ítems, en la cual los postores deben dejar constancia de su voluntad al finalizar el periodo de puja del ítem que desea impugnar. El Colegiado Superior se ha limitado a indicar que la demandante sí manifestó su voluntad de interponer el recurso de revisión oportunamente, sino que, por la gran cantidad de ítems y postores, recién se colocó en el acta en el undécimo día. **3.2** Previamente a absolver la presente causal de orden material, se debe precisar en cuanto a la **aplicación indebida** que, de acuerdo con Manuel Sánchez-Palacios enuncia que, “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”. Por su parte, Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario menciona que: “Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”. De lo anotado, se puede concluir que existe aplicación indebida cuando el juzgador aplica una norma que no es pertinente para resolver el asunto en debate, y en su lugar deja de aplicar la norma que es la prevista para el supuesto fáctico que resuelve el caso. **3.3** En ese sentido, en principio, podemos advertir que aun cuando el recurrente indique que se ha aplicado indebidamente las normas invocadas en este extremo, en realidad no justifica que tales normas sean impertinentes para resolver el asunto materia de análisis; por el contrario, el propio impugnante se ampara en el contenido de aquellas para señalar que el plazo para impugnar era al finalizar el periodo de puja de cada ítem y, por lo tanto, el Colegiado Superior habría resuelto indebidamente. **3.4** Sin perjuicio de ello, se tiene que los citados artículos 26° y 27° del Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial, aprobado por Resolución N° 094-2007-CONSUCODE/PRE, establecen lo siguiente: **Artículo 26.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro** El otorgamiento de la buena pro quedará automáticamente consentido si culminado el periodo de puja por ítem ningún participante hubiera dejado constar en actas su intención de interponer el recurso de revisión. **Artículo 27.- Solución de controversias durante el proceso de selección** Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes, desde la convocatoria hasta la celebración del contrato inclusive, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal, debiendo cumplirse los requisitos, tasas y garantías establecidos en el Reglamento de la Ley. El recurso de revisión contra los actos producidos durante el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la buena pro, y contra los actos o actuaciones que afecten su validez, deberá ser interpuesto por los postores dentro de los tres (3) días

siguientes de dicho acto público, siempre que en dicha oportunidad se haya dejado constancia de la voluntad de hacerlo. Para los actos posteriores al otorgamiento de la Buena Pro, el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. (...) De las normas citadas, podemos colegir que, en los procesos de selección por Subasta Inversa Presencial, la oportunidad del participante para manifestar su intención de interponer su recurso de revisión, es una vez culminado el acto público del periodo de puja por ítem, lo cual debe constar en actas; teniendo a partir de dicha fecha tres días para interponer el recurso. 3.5 Ahora bien, de la lectura de la sentencia de vista, no se observa que tales normas hayan sido vulneradas, pues, precisamente luego de analizar los medios probatorios obrantes en el proceso, el órgano de segunda instancia, concluyó que aún cuando se haya consignado la intención de Corporación Infarmasa Sociedad Anónima de impugnar el resultado del ítem 62, el día nueve de mayo de dos mil ocho, el propio notario que llevó a cabo el proceso, indicó a través de la Carta de fecha diez de junio de dos mil ocho, que “el procedimiento seguido en la LP por Subasta Inversa N° 009-2008-MINSA, fue que los postores manifestaran oportunamente su intención de impugnar en cada ítem, de ser el caso, registrándose así en el acta el último día del acto público. Como puede apreciarse en el acta correspondiente, debido a la gran cantidad de ítems y postores, el acto público se realizó en el transcurso de once (11) días, siendo que en el día undécimo se consignaron en el acta las impugnaciones oportunamente efectuadas.”, es decir, la accionante sí manifestó su voluntad de impugnar oportunamente (el siete de mayo de dos mil ocho), lo cual se dejó constancia en el acta aunque de forma posterior debido a un acto anómalo del propio notario contratado por la OSCE y por el mismo Comité Especial. 3.6 En tal sentido, se advierte que en realidad lo que pretende el impugnante es una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en el proceso, dado que, incluso alega que no se ha tenido en cuenta que los postores Perulab Sociedad Anónima, Genfar Perú Sociedad Anónima expresaron su intención de impugnar el otorgamiento de la buena pro-ítems 7, 23, 66, 39, 109, 124, 150, 160 y 192, lo que a su criterio evidenciaría que sí era posible que los postores expresen su voluntad oportunamente quedando registrado ello en el acta; empero, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado Supremo, sino que, además, resulta ajeno al análisis normativo –y no fáctico– que corresponde a la casación. Es oportuno señalar, en este punto, que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, al establecer que “el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. 3.7 En este sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Suprema Sala. Por esta razón, debe desestimarse la argumentación esgrimida por el recurrente, dado que ésta no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hecho involucrados en el conflicto. Más aún, si sobre este aspecto la Sala Civil Suprema ha indicado en su considerando séptimo que “se advierte de la redacción del acta respectiva que el día ocho de mayo de dos mil ocho se vieron los ítems 91 al 155, de lo que se permite colegir dado que se dejaron constancia de los ítems 7, 23, 66, 39, 160 y 192, que era posible dejar constancia de las impugnaciones en otra fecha, lo que no favorece el dicho de la recurrente”. 3.8 En síntesis, resulta evidente que los hechos determinados como ciertos por las instancias de mérito, luego de la valoración del causal probatorio, deben ser adoptados como punto de partida del análisis normativo necesario para dar respuesta a la denuncia contenida en el recurso; y tanto más si el recurrente no ha denunciado en su recurso infracción procesal alguna a las normas que rigen la actividad probatoria dentro del proceso; por lo cual, se debe tener por válida la premisa fáctica referida a que la voluntad de impugnar aun cuando fue realizada oportunamente al llevarse a cabo cada ítem, fue consignada al final del acta, siendo esa disconformidad entre la fecha del ítem y la de la consignación de la voluntad de impugnar incluso evidenciada respecto a los posteriores indicados por el impugnante en su recurso de casación. 3.9 En ese orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que, la sentencia de vista no ha infringido los artículos 26° y 27° del Reglamento

de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial, aprobado por Resolución 094-2007-CONSUCODE/PRE; ya que quedó acreditado que la empresa demandante sí manifestó su voluntad de impugnar oportunamente y esta fue registrada en el acta, aunque de forma posterior debido a una decisión del notario y el Comité Especial encargados del proceso. Por consiguiente, al no verificarse que la sentencia de vista haya incurrido en la infracción denunciada por la entidad recurrente, este extremo del recurso debe ser desestimado. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 1.15 DEL ARTICULO IV DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.** 4.1 Finalmente, en cuanto a esta causal, resulta pertinente señalar que el artículo IV numeral 1.15 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, describe el principio de predictibilidad en los siguientes términos: **Artículo IV 1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)”. 4.2 Este principio viene a ser un reflejo del principio de seguridad jurídica, en el ámbito de las relaciones administrativas, que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como un principio constancial al Estado Constitucional de Derecho, que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside, y su reconocimiento se encuentra implícito en nuestra Constitución –de acuerdo con la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC–. El principio de predictibilidad, es un “elemento de particular importancia para la simplificación de los trámites administrativos, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo de modo tal que en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...)”. Por otro lado, un elemento de particular importancia dentro de las fuentes del derecho administrativo son los precedentes, que son muy relevantes para asegurar el cumplimiento de este principio. (...)”. 4.3 En el presente caso, si bien el impugnante indica que este principio habría sido aplicado indebidamente en el considerando noveno de la sentencia de vista, sin embargo, se advierte que en este extremo la Sala Civil Suprema estableció lo siguiente: “De igual manera, se aprecia en el acta, que el último día del acto público en el que se vieron los ítems 156 al 198, se dejó constancia de la intención de interponer recurso de revisión de diversas empresas (11), sobre ítems que ese día no se vieron tales como: (i) Biotoscana Farma S.A. Sucursal Perú (ítems 7, 32, 38, 44, 66, 81, 91, 92); (ii) Ranbaxy PRP Perú (ítems 69 y 12); (iii) Corporación Biotec S.A.C. (ítems 112 y 113); (iv) Química Suiza S.A. (ítem 110); con lo cual se evidencia que sí era posible dejar constancia de la intención de impugnar en los días en los que no se otorgaban la buena pro”; por tanto, no se logra configurar lo alegado por el impugnante en este extremo, dado que, la Sala Civil Suprema no aplicó siquiera el principio de predictibilidad, y además, porque el recurrente insiste en que la empresa actora no manifestó su voluntad de impugnar al concluir la puja del ítem, aspecto fáctico que ya ha sido desvirtuado por las instancias de mérito, al establecer que de los medios probatorios se advierte que, contrariamente a lo indicado por el recurrente, la empresa actora sí reveló oportunamente su voluntad de impugnar, lo que evidencia que a través de esta causal nuevamente el impugnante pretende que se revaloren aspectos fácticos, lo cual no se condice con el objeto del recurso de casación. En tal contexto, no se desprende que al emitirse la sentencia de vista se haya infringido lo dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo tanto, esta causal también debe ser **desestimada**. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas quinientos treinta y nueve del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Corporación Infarmasa Sociedad Anónima (sucedida por Teva Perú Sociedad Anónima) contra el recurrente y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001. Pág. 112

² GUZMÁN NÁPURI, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Concordado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272. Instituto Pacífico: Lima, 3era Edición, 2018, pp. 52-53.

C-2150571-186

CASACIÓN N° 31437 – 2019 HUAURA

SUMILLA: La sentencia de vista recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad dado que ha justificado la decisión amparándose en pruebas que no fueron admitidas; en consecuencia, existe contravención al debido proceso y la valoración probatoria.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **1. VISTA** la causa número treinta y un mil cuatrocientos treinta y siete – dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Se trata de los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Nita Solís Fonseca, y Albina Esperanza Tello Solari de Mora y Eduardo Hipólito Cancino Guerrero**, de fojas quinientos catorce y quinientos cincuenta y ocho del expediente principal, respectivamente, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintituno, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara **infundada** la demanda de interdicto de recobrar; y reformándola declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó que los demandados restituyan a la demandante las hectáreas ocupadas del predio rústico en la parcela N° 09 de la Comunidad Campesina de Huacho, sector Pampa de los Llanos, margen izquierda de la Panamericana Norte, kilómetro 113, distrito de Santa María, Huaura, Región Lima, con un área de quince hectáreas, con costas y costos. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante el auto calificatorio de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declararon **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **Nita Solís Fonseca, y Albina Esperanza Tello Solari y Eduardo Hipólito Cancino Guerrero**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política**, toda vez que la Sala Superior de manera inmotivada y en contravención al debido proceso, funda su decisión revocatoria sobre la base de medios probatorios que habían sido oportunamente rechazados y declarados improcedentes por el A quo, como son la Constancia de Posesión N° 341-2016-SGDUR-MDSM, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, y la Resolución Subgerencial N° 850-2016-SGATR/MDSM, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, las mismas que fueron ofrecidas por la parte demandante como medios probatorios extemporáneos, pero fueron rechazados por el juez de la causa mediante resolución número veinticuatro de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve. De similar manera, la Sala Superior, para efectos de restar verosimilitud a las constancias de posesión otorgadas a favor de los demandados, valora la resolución recaída en el Proceso de Amparo N° 1785-2014, no obstante que ese medio de prueba, ofrecido como prueba sucedánea por la demandante, fue rechazado por resolución número veinte expedida en la Audiencia Única del doce de setiembre de dos mil dieciocho.

b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, dado que una correcta valoración probatoria en materia de interdicto de recobrar debe evaluar la acreditación de la posesión y el despojo sufrido por el poseedor. En el presente caso, la Sala Superior, además de valorar de manera individual y conjunta medios probatorios rechazados y declarados improcedentes, ha dado por acreditado el despojo de la demandante con un escrito de queja interpuesto por un tercero ajeno al proceso, ante el comandante PNP de Cruz Blanca, indicando que el Juez de la causa no valoró ese medio probatorio específico, lo cual es erróneo, ya que sí lo valoró como se advierte en el numeral 6.3 de la sentencia de primera instancia, en el que se estableció que dicho medio probatorio, en estricto, no constituye ni contiene denuncia policial alguna, sino por el contrario es una queja contra un efectivo policial, por presuntamente desatender sus funciones e imposibilitar la formulación de denuncias por perturbaciones a la propiedad, pero no por despojo. De otro lado, el Ad quem no se ha pronunciado sobre los diversos medios probatorios admitidos por resolución número veinte expedida en la Audiencia Única del doce de setiembre de dos mil dieciocho, y que fueron ofrecidos como medios probatorios extemporáneos por la recurrente, como son las sentencias penales recaídas en el proceso de usurpación agravada seguido en contra de la ahora demandante Etna Sofía Valdez Salsedo y otro, con los que se demuestra que fue la demandante quien habría cometido los actos de desposesión en contra de los ahora demandados. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las partes recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil dieciséis, de fojas veinte del expediente principal, **Etna Sofía Valdéz Salsedo**, interpone **demanda de interdicto de recobrar**, en contra de Nita Solís Fonseca, Eduardo Vidal Conde, Albina Esperanza Tello Solari de Mora, Eduardo Hipólito Cancino Guerrero, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Interdicto de recobrar, a fin que los demandados le restituyan la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en parcela N° 09, de una extensión de 15.00 hectáreas en la Comunidad Campesina de Huacho, sector Pampa de los Llanos, margen izquierda de la Panamericana Norte km. 113, distrito de Santa María Huaura, Región Lima, de la que ha sido despojada por los demandados con fecha tres de abril del dos mil dieciséis. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE VIDAL CONDE EDUARDO**, de fojas cuarenta y cinco, de fecha tres de setiembre del dos mil dieciséis, que contradice todos los hechos y solicita se declare infundada la demanda porque el recurrente es el propietario y poseedor del bien inmueble, ya que Comunidad Campesina de Huacho, se lo adjudicó el ocho de febrero del dos mil quince, porque la actora no cumplió con realizar trabajos activos y directos para la explotación de la parcela dentro de los dos años otorgados. **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE EDUARDO HIPÓLITO CANCINO GUERRERO**, de fojas ochenta, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, que contradice en todos sus extremos la demanda porque no ha incurrido en ninguna situación ilegal y oportunamente debe declararse infundada la demanda, porque el recurrente es comunero y desde el veintidós de febrero del dos mil quince, le fue entregada una parcela de dos hectáreas y que ha sido la demandante quien ha invadido el terreno y ha sido denunciada ante la Fiscalía con la Investigación N° 2016-932-0. Sin embargo, dicha contestación fue declarada improcedente y se declaró su **rebelía** mediante resolución número cuatro, de fojas ochenta y cinco. **1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALBINA ESPERANZA TELLO SOLARI DE MORA**, de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, que contradice la demanda en todos sus extremos y solicita se declare infundada la demanda porque la recurrente es el propietario y poseedora del lote/ parcela N° 94 con un área de dos hectáreas y que le ha sido entregada por el presidente de la Comunidad Campesina Huacho y que ha sido la demandante quien ha invadido su propiedad y que ha motivado la Investigación Fiscal N° 2016-932-0. **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NITA SOLÍS FONSECA**, de fojas doscientos sesenta y cinco, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, negando y contradiciendo todos los extremos la demanda porque nunca ha detentado ni detenta la posesión de la parcela N° 9; sino de la parcela N° 142 de la que fue despojada por la demandante y otras personas con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis y que ha generado el Proceso de Investigación

Preparatoria N° 941-2016-83-1398-JR-PE-01 y que se encuentra con acusación fiscal para que se le imponga la pena de 4 años de privación de libertad y el pago de S/ 14,000.00 de reparación civil y la restitución de los bienes usurpados. **1.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, que resolvió declarar **infundada** la demanda de interdicto de recobrar, y ordena el archivo definitivo del proceso una vez consentida y/o consentida la resolución. **1.7. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos, que **revocó** la sentencia apelada y reformándola declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO, LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA VALORACIÓN PROBATORIA** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, contenido en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la

motivación. **3.2.** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.3.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.5.** La **actividad probatoria** prevista en el **artículo 197 del Código Procesal Civil**, se encuentra relacionada con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, desde que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que apoyen la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la valoración de los hechos debidamente acreditados, lo que supone una adecuada valoración de los medios probatorios, supuestos que se cumplen en el caso concreto. **CUARTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS PROCESALES DEL ARTÍCULO 139° INCISO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y**

ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL 4.1. En principio, debe tenerse presente que las dos causales procesales denunciadas en los recursos de casación, se encuentran íntimamente vinculadas; en consecuencia, en mérito a los principios de concentración, celeridad y economía procesal se analizarán y resolverán en forma conjunta. **4.2.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el debido proceso, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta de los medios probatorios; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submatéria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.3.** Ingresando al análisis de las **infracciones normativas del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil**, es conveniente recordar los fundamentos que las respaldan, los que en síntesis señalan que la Sala Superior funda su decisión revocatoria en base a medios probatorios que habían sido rechazos y declarados improcedentes por el juez de la causa, pero además concluye que se ha acreditado el despojo de la demandante con un escrito de queja presentado por un tercero ajeno a esta causa ante el comandante PNP de la Comisaría de Cruz Blanca y no se han valorado los medios probatorios extemporáneos admitidos por la resolución número veinte, como son las sentencias penales del proceso de usurpación seguido contra la demandante y otro. **4.4.** En ese propósito tenemos que, para la procedencia de una acción de interdicto de recobrar, la parte accionante debe acreditar haberse encontrado en posesión del inmueble en la fecha del despojo y que la parte demandada, en forma ilegítima, la haya privado de la posesión del bien; en el caso de autos, la demandante alegó en su escrito de demanda encontrarse en posesión de la parcela N° 09 con una extensión de 15 hectáreas de terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Huacho, sector Pampa de los Llanos, al margen izquierdo de la carretera Panamericana Norte kilómetro 113, desde hace más de dieciséis años y que el año dos mil cuatro formalizó su adjudicación como comunera calificada y como bien lo precisa la Sala Superior se corrobora con el documento de fojas seis, que contiene el Certificado de Posesión otorgado por la indicada Comunidad Campesina con fecha veinte de octubre del dos mil cuatro y que fue despojada de la posesión el día tres de abril del dos mil dieciséis por los demandados en forma violenta junto con una cantidad indeterminada de personas provistas con palos, armas punzo cortantes y de fuego y al parecer en contubernio con algunos dirigentes de la Comunidad Campesina de Huacho. **4.5.** Asimismo, para acreditar el despojo de su posesión la actora indica que anexa copia de una denuncia policial; sin embargo, en autos únicamente aparece a fojas cuatro y cinco, como lo resalta la sentencia de vista, el documento presentada por Jorge Alburquerque Martínez, quien indica ser apoderado de la demandante Etna Sofía Valdez Salsedo, ante el mayor comandante PNP de la Comisaría de Cruz Blanca de Huacho, con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, denunciando al capitán PNP José Gutiérrez Jara por haberse supuestamente negado a que se asienten las denuncias y no realizar ninguna diligencia de constatación los días diecinueve de febrero y tres de abril del dos mil dieciséis. **4.6.** Siendo esto así, resulta evidente que en la sentencia recurrida no se ha respetado el derecho a la debida motivación, porque la premisa fáctica del despojo, no puede ser acreditada con un documento que está referido a una denuncia por supuesta conducta funcional de un integrante de la Policía Nacional, justamente por haberse negado a realizar la constatación de los alegados hechos de despojo. **4.7.** De otro lado, en el apartado III.5 de la sentencia de vista, se sostiene que: "los demandados han admitido encontrarse en posesión de 2 hectáreas cada uno, vale decir 8 hectáreas de la Parcela 9 e inclusive en las Constancias emitidas por la Comunidad Campesina de Huacho, se especifica la ubicación que ostentan; ha quedado acreditado a su vez que fueron los demandados, los que se encuentran en posesión fáctica del inmueble desde el 3 de abril del 2016, materializado el acto de despojo". Sin embargo, los demandados alegan en sus escritos de contestación de la demanda que en efecto, se encuentran en posesión de sus terrenos de una extensión de 2 hectáreas, cada uno, pero desde el mes de febrero del dos mil quince, como aparecen de las Actas de Entrega de Posesión realizados por los directivos de la Comunidad Campesina de Huacho de fojas treinta y ocho, ciento catorce

y doscientos cincuenta y cinco (anterior foliación doscientos noventa y dos), y que por el contrario, ha sido la actora quien ha invadido sus terrenos y por eso está siendo procesada penalmente por delito de usurpación ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria mediante el Expediente N° 941-1016-83-1308-JR-PE-01. **4.8.** En consecuencia, la justificación desarrollada en la sentencia de vista para revocar la sentencia de primera instancia, no contiene proposiciones válidas y tampoco se condice con el valor probatorio que aportan los documentos analizados, incumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, infraccionándose el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. **4.9.** Por último, en cuanto al principio del debido proceso y la valoración probatoria, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser evaluados por el juzgador de manera conjunta y razonada, a fin de obtener certeza respecto de los hechos alegados por los sujetos procesales y así lograr la paz social en justicia, por lo que, en esa perspectiva se aprecia que los jueces superiores han valorados los medios probatorios contenidos en los documentos de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho presentados por Eduardo Hipólito Cancino Guerrero, pese a que mediante resolución número cuatro de fojas ochenta y cinco, se declaró improcedente por extemporánea la contestación de la demanda y la rebeldía de dicho codemandado; asimismo, la actora a fojas doscientos ochenta y nueve (anterior foliación trescientos veintiséis) ofrece como prueba sucedánea copia simple de una sentencia recaída en el Proceso de Amparo N° 01785-2014-0-1308-JR-CI-02 la misma que ha sido valorado en el Apartado III.5, pese a que mediante resolución número veinte dictada en la audiencia única de fojas cuatrocientos se había rechazado dicho medio probatorio; de igual forma, los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la misma parte en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos ochenta y cinco, fueron declarados improcedentes mediante la resolución número veinticuatro de fojas cuatrocientos cincuenta y siete. **4.10.** En este mismo orden de ideas, mediante la resolución número veinte, se admitieron los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por las codemandadas Nita Solís Fonseca y Albina Esperanza Tello Solari de Mora consistentes los actuados judiciales emitidos por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, de fojas trescientos veintiocho (antes fojas trescientos sesenta y cinco) respecto al Expediente N° 941-2016-93-1308-JR-PE-01 seguido en contra de la demandante y otro por delito de usurpación agravada; sin embargo, no ha merecido ningún pronunciamiento por la Sala Superior. **4.11.** Asimismo, los Jueces Superiores sostienen en la sentencia recurrida que: "la Directiva de la Comunidad Campesina de Huacho a alentado el despojo de la actora, pues no existe acuerdo de la Asamblea General que determine que a la demandante se le haya extinguido su adjudicación por no cumplir con efectuar las obras sobre la parcela, obviando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General de Comunidades Campesinas; y además el Presidente de la Comunidad Campesina David Cueva Ferro está siendo procesado por delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude de personas jurídicas y contra la fe pública y en el proceso de amparo signado con el número 1785-2014 se ha declarado nulo el proceso electoral 2015-2016"; sin embargo, en autos no existe ninguna prueba que acredite ello, pues nunca se ha solicitado un informe a dicha Comunidad Campesina, y es más, en el Acta de Entrega de Posesión del codemandado Eduardo Vidal Conde por la Comunidad Campesina de Huacho se hace mención a una Asamblea General Extraordinaria realizada el día ocho de febrero del dos mil quince y tampoco existe certeza del estado actual de los procesos judiciales que se mencionan en la sentencia de vista. **4.12.** Siendo esto así, debe traerse a colación lo previsto en el Décimo Pleno Casatorio Civil que precisa que el artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y lo habilita a realizar pruebas de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador; en consecuencia, los jueces superiores, de considerarlo pertinente, deben disponer las pruebas de oficio necesarias e incorporar al acervo probatorio los documentos que puedan existir en autos para formarse convicción sobre la verdad de los hechos y puedan expedir una sentencia debidamente motivada y respetando los estándares de un debido proceso. **4.13.** Cerrando ideas sobre el particular, anotamos que el Tribunal Constitucional en el fundamento trece de la sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, ha señalado que el derecho a la prueba incumbe, para el juzgador, una doble exigencia: **a)** no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes

al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, b) que dichos medios probatorios sean valorados adecuadamente con base en criterios objetivos y razonables, de tal manera que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una **vulneración del derecho fundamental a la prueba** y, por ende, del derecho al debido proceso; requerimientos que han sido satisfechos en el caso concreto conforme a lo esgrimido en el presente pronunciamiento. **4.14.** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito ha incurrido en las infracciones procesales del artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y, de conformidad con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Nita Solis Fonseca, y Albina Esperanza Tello Solari de Mora y Eduardo Hipólito Cancino Guerrero**, de fojas quinientos catorce y quinientos cincuenta y ocho del expediente principal, respectivamente, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que revoca la sentencia apelada; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución, conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores; en los seguidos por Etna Sofía Valdez Salsedo en contra de Eduardo Hipólito Cancino Guerrero y otros, sobre interdicto de recobrar; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS: QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

C-2150571-187

CASACIÓN N° 223-2020 LIMA

SUMILLA: El procedimiento sancionador regulado en la Ordenanza N° 984-MML, determina que la fiscalización para la detección de la infracción tiene como primer paso la elaboración del Acta de Inspección en el lugar de los hechos. La Norma Local no contempla, para el trámite del procedimiento administrativo sancionador, prohibición bajo sanción de nulidad para que, en determinados casos, como el de autos, donde los hechos han sido admitidos y/o reconocidos por la empresa prestadora de servicios, se entienda por satisfecho el propósito o finalidad del Acta de Inspección, que tiene como antecedente el acto de fiscalización, entre cuyas finalidades está la de detectar las conductas infractoras al ordenamiento jurídico municipal, que se describen en el Informe.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número doscientos veintitrés - dos mil veinte - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos :

Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfan; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML)**, con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve ha interpuesto recurso de casación obrante de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro (doble cara) del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número siete del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y cuatro a ciento cinco de los autos principales, **que declaró fundada la demanda. 2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha uno de junio de dos mil veinte, corriente de fojas setenta y ocho a ochenta y dos del cuaderno de casación formado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad demandada, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.** Sostiene que la Sala Superior al confirmar la sentencia incurrir en la causal señalada, sin tener en consideración el análisis de los antecedentes administrativos. Arega que la verificación en el lugar fue realizada por el personal municipal de la Dirección de Obras y Redes Públicas, quienes constataron que se venían realizando trabajos de instalación de infraestructura de saneamiento, sin el cartel de obra indicando la empresa ejecutora, el inicio y término de la misma y el número de autorización, el mismo que debería permanecer en el área de intervención durante el tiempo de ejecución de los trabajos; además, los elementos de señalización se encontraron en malas condiciones y caídos. Asimismo, señala que el Acta recoge los hechos verificados en la inspección, plasma la información obtenida en la verificación y no constituye una verificación no directa como erróneamente sostiene la Sala, al haberse realizado en el lugar de los hechos, por lo que no se infringe el artículo 156° de la Ley N° 27444 y, por tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento previsto en el numeral 2, artículo 246°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, habiendo obrado conforme a sus atribuciones. También precisa que la naturaleza de las constataciones realizadas es que son acciones inopinadas, buscando constatar un estado de hechos, no pudiéndose esperar la presencia del representante legal de la empresa infractora, teniendo en cuenta la facultad de fiscalización prevista en el inciso 3.2 del artículo 73° de la Ley N° 27972. A través del Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP se encuentra plenamente identificado en los documentos al recurrente, por lo que no se vulnera el derecho a la prueba; asimismo, se aprecia que el accionante tenía pleno conocimiento de la existencia del mismo y en función a dicha constatación se emitió la Notificación Preventiva N° 344421 y el Acta de Inspección N° 003574-16, por lo que no existe agravio al derecho de defensa, más aún cuando el Informe forma parte del expediente administrativo y de acuerdo al artículo 55°, numeral 3, de la Ley N° 27444, el demandante pudo obtener copias del expediente y así también en su descargo tuvo la oportunidad de refutar y presentar documentos que desvirtúen el hecho imputado, lo que no aconteció. Indica que también se le permitió presentar recursos, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el derecho de prueba, habiéndose probado en autos la comisión de la infracción realizada por la empresa demandante. **b) Excepcionalmente, la infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú,** al advertirse elementos relevantes que ameritan la revisión de la causa, toda vez que las normas citadas reconocen el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: *primero*, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base a los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, *segundo*, y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, estimando la demanda de autos, ha sido el resultado de la verificación de legalidad del

procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa prestadora de servicios en vinculación con la infracción administrativa imputada de "Abandonar la Obra", consistente en trabajos de rotura de pavimento para trabajos en redes de desagüe ubicado en el jirón Cañete cuadra siete, a la altura del predio N° 788, Cercado de Lima. II. **CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.-** La absolución de la denuncia planteada en el recurso de casación y la excepcionalidad de procedencia del mismo, hace necesario contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Acto postulatorio de la demanda.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal** (en adelante Sedapal), acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativas, obrante de fojas trece a treinta del expediente principal, subsanada por escrito obrante a fojas treinta y seis del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio**: - **Pretensión principal:** La nulidad de la Resolución Gerencial N° 80-2017-MML/GFC del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 01M357821. - **Pretensión accesoría:** La nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M357821 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la comisión de la infracción referente a "Abandonar la obra", con Código 08-311. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** con Carta N° 2085-2016-EOMR-S comunicó a la Municipalidad emplazada que la empresa Consersa era la responsable directa de los hechos que se le atribuyó, sin embargo, en contravención del principio de causalidad dicho argumento fue desestimado al amparo del Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público; **b)** los trabajos realizados en el lugar de detección de la infracción eran de emergencia y su realización fue puesta en conocimiento de la Municipalidad accionada; **c)** la entidad edil sin tener certeza de la comisión de la infracción dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuando este debió ser entendido con la empresa Consersa, por ser esta quien en virtud del contrato que suscribieron fue la responsable de ejecutar los trabajos en el lugar de detección de la infracción; **d)** la Resolución de Sanción que se le impone contraviene los principios de causalidad, verdad material y presunción de licitud, debido a que la infracción que se le atribuye no se encuentra debidamente acreditada, pues la Notificación Preventiva y el Acta de Inspección N° 003574-16 son insuficientes para atribuirle responsabilidad administrativa, siendo que en relación a este último documento se tiene que ha sido elaborado después de cometida la infracción, conforme a la Notificación de Prevención de Sanción N° 343347, que consigna como fecha de detección el diez de agosto de dos mil dieciséis, esto es, con más de quince días de diferencia entre los hechos imputados y la emisión del Acta de Inspección; **e)** se vulneró su derecho de defensa debido a que no se le ha notificado el Informe Técnico N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP; **f)** se contravino el principio de tipicidad, pues los hechos consignados en el Informe Técnico N° 3561-2016-MML-GDU-SAU DORP no corresponden a la conducta que se le atribuye (abandonar la obra), en tanto se ha precisado que éstos se encuentran relacionados con el hecho de haberse observado "(...) que, no se ha realizado la reposición de la carpeta asfáltica, lo que viene generando deterioro de la calzada"; **g)** la Resolución de Sanción no se encuentra debidamente motivada, pues la misma contiene una transcripción de la infracción que se le atribuye, incumpliendo la autoridad administrativa con realizar su labor de investigación a fin de determinar a los responsables del hecho detectado y sin merituar sus argumentos de defensa; y, **h)** la autoridad administrativa en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encontraba en la obligación de emplazar en el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Consersa, por resultar a posteriori afectada por la decisión a adoptarse. **1.2. Formulación del contradictorio.** La entidad demandada MML mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. La entidad demandada fundamenta el contradictorio exponiendo sustancialmente que: **a)** en la inspección del diez de agosto de dos mil dieciséis, según consta del Informe Técnico N° 3561-2016-MMLGDU-SAU-DORP, se señala que se ha detectado que Sedapal ha realizado trabajos de corte y rotura de calzada para ejecución de trabajos de mantenimiento de redes y alcantarillado, ubicado en el Jirón Cañete cuadra

siete, altura del predio N° 788 del Cercado de Lima, sin autorización de ejecución de obra, sin uso de señales preventivas que adviertan el peligro, sin colocación del cartel de obra que indique a la empresa ejecutora, el inicio y el término de la misma y el número de la autorización, y que no se ha realizado la reposición de la carpeta asfáltica, por lo que se emitió la Notificación Preventiva de Sanción N° 344421 y su correspondiente Acta de Inspección N° 003574; **b)** la Resolución de Sanción N° 01M358115 ha sido emitida respetando los requisitos de validez que establece el artículo 21° de la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias, consignándose el nombre del infractor, su documento nacional de identidad, domicilio real del infractor, código y descripción de la infracción, lugar donde se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección, disposiciones normativas que amparan la sanción impuesta y el monto de la multa, debiéndose precisar las medidas complementarias que correspondan, nombre, código y firma del inspector, elementos que constituyen los motivos que dieron mérito a la imposición de la misma; y, **c)** la intervención a la empresa demandante se ha hecho conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Ordenanza N° 984, que tuvo como consecuencia la imposición de la Resolución de Sanción N° 01M358115 por infringir la normatividad administrativa, siendo que los actos de los fiscalizadores gozan de la presunción de veracidad. **1.3. Opinión de la Fiscalía Provincial.** La Décimo Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 58-2018, presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, corriente de fojas setenta y cuatro a ochenta y uno del expediente principal, opina porque que se declare infundada la demanda contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de Primera Instancia.** Mediante resolución número siete de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y cuatro a ciento cinco del expediente principal, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada la demanda** y, en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 80-2017-MML-GFC del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y la Resolución de Sanción N° 01M357821 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, ordenándose a la demandada dejar sin efecto las citadas Resoluciones y cualquier actuación administrativa que se sustente en el procedimiento sancionador. El Juzgado fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** conforme al artículo 16° del Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público -Ordenanza N° 203-MML- el Acta de Fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156° de la Ley N° 27444, el cual presupone contar con el lugar, fecha, nombres de los participantes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, siendo leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los participantes que quisieran hacer constar su manifestación; **ii)** de acuerdo al literal d) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1014 las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos como lo es Sedapal, asumen "la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios, aún cuando tales obras sean realizadas por contratistas externos". Acorde a la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la Jurisdicción de la MML, que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora -Ordenanza N° 984- constituye conducta sancionable "Abandonar la obra"; **iii)** por Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP se da cuenta de la inspección ocular practicada el diez de agosto de dos mil dieciséis en el Jirón Cañete, cuadra siete, a la altura del predio N° 788 - Cercado de Lima, precisando que se ejecutaban trabajos sin autorización municipal, sin haberse utilizado señales preventivas que adviertan el peligro por la ejecución de la obra, ni colocarse el cartel de obra que indique a la empresa ejecutora, el inicio y término de la misma y el número de la autorización, además que no se ha realizado la reposición de la carpeta asfáltica, lo cual viene generando el deterioro de la calzada. Posteriormente mediante Acta de Inspección N° 003574-16 se dio cuenta, en atención al mencionado Informe, sobre la infracción atribuida a la empresa prestadora del servicio, precisando que la misma se encontraba subsumida en el Código 08-0311. A consecuencia de lo anterior el Inspector Municipal el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se constituyó a la dirección precisada y mediante Acta de Inspección N° 010648-16 dejó constancia de emitir la Resolución de Sanción N° 01M357821; **iv)** si bien la Notificación Preventiva de Sanción N° 344421 se remite al Acta de Inspección N° 003574-16, y ésta a su vez al Informe

N° 3561-2016-MML-GDU-SAUDORP, para referirse a la inspección ocular practicada por el personal municipal el diez de agosto de dos mil dieciséis, es de tenerse presente que el Acta de Inspección es un documento mediante el cual se recopilan los resultados de una fiscalización, por ello, se exige que los hechos consignados en aquella se encuentren referidos a situaciones que han sido constatadas directamente por el personal responsable en la fecha en la cual se precisa; **v)** si bien las Actas de Inspección N° 003574-16 y N° 010643-2016 aparecen suscritas por el Inspector Municipal y un testigo, empero las mismas no son medios probatorios válidos para acreditar los hechos acaecidos el diez de agosto de dos mil dieciséis, pues ambas Actas no solo difieren del lugar en el cual se produjo la inspección, sino de la fecha en la cual se habrían realizado las obras que se aducen fueron abandonadas (en tanto se dejó constancia de la presencia del representante de la Municipalidad recurrente en la Avenida Tingo María N° 600 - Cercado de Lima el treinta y uno de agosto y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente); y, **vii)** si bien en el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAUDORP que sustenta el Acta de Inspección N° 003574-16 y a su vez la Notificación Preventiva de Sanción N° 344421, se precisa acompañarse las tomas fotográficas con las cuales se da cuenta de la inspección ocular efectuada el diez de agosto de dos mil dieciséis, es de precisarse que, de acuerdo a lo actuado en sede administrativa, no se advierte que las mismas hayan sido adjuntadas: i) en el expediente administrativo por el personal de la Municipalidad a fin de acreditar las labores de fiscalización, y ii) en los actuados que trasladó a la empresa demandante, no obstante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de la prueba corresponde a la entidad administrativa, por encontrarse en mejores condiciones de acreditar los hechos que se atribuyen.

1.5 Impugnación de la sentencia de Juzgado. La Municipalidad Provincial demandada mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, obrante de folios ciento nueve a ciento trece del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda contencioso administrativa. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales los siguientes: **a)** lo señalado en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia del Juzgado desconoce el valor probatorio de los hechos del Informe Técnico N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, el mismo que fue adjuntado al Acta y a la Notificación Preventiva de Sanción para que el demandante pueda presentar su descargo; demostrándose la comisión de la conducta infractora por la que se le impuso la Resolución de Sanción; y, **b)** la Resolución de Sanción N° 01M357821 ha asido emitida respetando los requisitos de validez previstos en el artículo 21° de la Ordenanza N° 984-MML. **1.6. Sentencia de Segunda Instancia.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis del dos de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro (doble cara) del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demandada contencioso administrativa. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** de los actuados administrativos se desprende que la Notificación Preventiva N° 344421 que motivó la imposición de la Resolución de Sanción N° 01M357821, se sustenta en el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, no obstante, si bien se cumplió con acompañar a la Notificación Preventiva el Acta de Inspección N° 003574-16, tal como lo ordena el artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML, también lo es que el Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización no ha sido quien ha constatado los hechos objeto de imputación, sino el personal de la División de Obras y Redes Públicas, vulnerándose el derecho al debido procedimiento; asimismo, al haber sido notificados ambos (Notificación Preventiva N° 344421 y Acta de Inspección N° 003574-16) en la mesa de partes Sedapal, no se le ha otorgado el derecho de incluir sus apreciaciones sobre la diligencia en el Acta de Inspección de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ordenanza N° 984-MML, transgrediéndose el derecho de defensa. Asimismo, con relación al Informe acotado, no existe un acta que lo acompañe, la que se debió emitirse al momento de constatar los hechos (diez de agosto de dos mil dieciséis, hora 09:24 pm.), y tampoco se observa en autos la prueba fotográfica que se señala en el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, vulnerándose el derecho a la prueba; **ii)** la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control es la encargada de detectar las conductas de los administrados que se configuren como

infracciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 166° de la Ordenanza N° 812-MML, y que la Ordenanza N° 984-MML dispone en su artículo 14° que el inicio del procedimiento sancionador es promovido de oficio por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización o a través de la denuncia de un ciudadano, y en su artículo 15° respecto a la denuncia, que la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización realizará las inspecciones preliminares pertinentes, con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción cuando corresponda; en tal sentido, la inspección que se da cuenta en el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP (que motivó el inicio del procedimiento sancionador emitido por la División de Obras y Redes Públicas) contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, ya que correspondía efectuar las labores de fiscalización a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control previamente, y al constatar los hechos, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, tal como lo disponen los cuerpos normativos citados precedentemente; y, **iii)** de la Resolución Gerencial N° 80-2017-MML/GFC, que desestima el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 01M357821, se determina que no reúne las formalidades que establece el ordenamiento legal, dado que ha quedado evidenciado que al emitirse la Notificación Preventiva N° 344421, amparándose únicamente en el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, emitido por la División de Obras y Redes Públicas, se está vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 274447; en consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador adolece de causal de nulidad contemplada en el artículo 10° de la Ley N° 27444, observándose de la apelada que se han otorgado las razones de hecho y de derecho relevantes en que se sustenta. **Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano. SEGUNDO.**- Contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal excepcional (de orden constitucional) y causal propiamente del recurso de

casación que contiene alegaciones de naturaleza material, se tiene que en caso sea declarado fundado el recurso por la causal procesal excepcional (en su dimensión formal), su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, lo que nos permite incidir en precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales; y, de ser el caso que se supere el análisis en su aspecto formal, se continuará con la evaluación del debido proceso en su dimensión sustancial o material, atendiendo a las razones que sustentan la causal denunciada en el recurso de casación, motivo este último que determina que la labor casatoria que le corresponde a este Supremo Tribunal comprenda la absolución de ambas causales, la propuesta en el recurso y la excepcional. **Evaluación del motivo casatorio de naturaleza procesal admitido de manera excepcional.** **TERCERO.**- Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y probanza de los hechos, los mismos que sustentan la procedencia excepcional del recurso como se indica en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1. El debido proceso (o proceso regular)**, consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy⁵ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Como se ha señalado el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁶, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por

lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprosesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprosesal de la motivación*. Por ello, la **justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto CUARTO.**- Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además

que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: *Premisa normativa.* Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú; artículos 165° y 166° de la Ordenanza N° 984-MML; artículos 13°, 14°, 16°, 17° de la Ordenanza N° 812-MML; y, artículo 10° de la Ley N° 27444; dispositivos legales y normas locales que regulan sobre la autonomía de las Municipalidades Provinciales y sus competencias; la definición de la Fiscalización, del inicio del procedimiento sancionador, la elaboración de las Actas y el objeto de la notificación preventiva de sanción; sobre la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización y las funciones y atribuciones que se le confiere como órgano de línea de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y sobre las causales de nulidad que fundan la nulidad del acto administrativo, respectivamente. *Premisa fáctica.* Se imputa a Sedapal la infracción administrativa con Código N° 08-0311, consistente en “Abandonar la obra” realizados en el jirón Cañete cuadra siete, a la altura del predio N° 788 en el Cercado de Lima, el diez de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a la inspección ocular. La inspección municipal fue realizada por personal de la División de Obras y Redes Públicas; se ha notificado conjuntamente la Notificación Preventiva N° 344421 y el Acta de Inspección N° 003574-16. No existe un Acta que acompañe al Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP y no se acompaña la prueba fotográfica. *Conclusión.* El Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización no ha sido quien ha constatado los hechos objeto de imputación, lo que vulnera el debido procedimiento. Habiéndose notificado conjuntamente la Notificación Preventiva N° 344421 y el Acta de Inspección N° 003574-16, sin brindar la oportunidad de que la administrada incluya sus apreciaciones sobre la diligencia en el Acta de Inspección, se trasgrede el derecho de defensa, y correspondía que al Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP se adjunte el Acta de constatación de los hechos, además de no haberse acompañado la prueba fotográfica, lo que vulnera el derecho a la prueba. **4.3.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica-coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁷. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que lo desarrollado al respecto por la Sala de Alzada no es adecuado, desde que si bien la Sala Superior de origen ha aplicado las normas locales pertinentes, esto es, las Ordenanzas N° 984-MML y N° 812-MML, referidas al Régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la primera de ellas; y al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la segunda; sin embargo, al subsumir los hechos en las normas locales invocadas, lo ha efectuado de manera incorrecta, motivando una decisión carente de legalidad y justicia para el caso concreto, que no ha considerado la probanza de los hechos investigados. **4.5.** En efecto, la decisión del Colegiado Superior no ha evaluado que no sólo deben tenerse en cuenta las normas locales aplicables al caso particular, sino que debe formar parte del marco jurídico las reglas que para el efecto prevé la Ley N° 27444, por ser la norma que regula el procedimiento administrativo general a la que deben acudir las Entidades del Estado,

cuerpo normativo que tiene como uno de los principios rectores el de “verdad material”, previsto en el literal 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, según el cual: “(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. **4.6.** Ello, en paralelo con el principio de eficacia, recogido en el literal 1.10 del mismo artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula: “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”. **4.7.** Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27584, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Por el contrario, incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Y, conforme al principio de adquisición procesal, **el Juez viene obligado a decidir siempre en función de los hechos que hayan sido acreditados, debidamente subsumidos en las normas jurídicas aplicables**, independientemente de quién los haya probado o de quién tuviera la carga material de hacerlo, de allí que cabe afirmar que al juzgador le tiene que resultar indiferente qué parte tendría que probar un hecho, y que debe resolver siempre en función de las pruebas que se hayan practicado si con ellas queda evidenciada la veracidad de los hechos. **4.8.** En virtud de lo glosado y considerando además que de acuerdo a la documentación elaborada por la administración edil demandada, se tiene que la comisión de la infracción administrativa imputada a Sedapal, esto es “Abandonar la obra” que se realizó en el jirón Cañete cuadra siete altura del predio N° 788, Cercado de Lima, estaría probada; además que la defensa esgrimida por dicha empresa se ha circunscrito al hecho que no sería la responsable por los trabajos realizados en la reparación de las redes de agua potable y alcantarillado en los distritos del Cercado de Lima, sino la empresa Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (Consersa), con quien ha celebrado un contrato de tercerización de servicios; por tanto, la existencia de infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, preceptos vinculados al derecho a la debida motivación de la resolución judicial en sus expresiones de congruencia y valoración probatoria, hace devenir en **fundado el recurso de casación analizado en su aspecto formal**. En tal situación correspondería declarar la nulidad de la resolución impugnada así como ordenar que la Sala de instancia expida nueva resolución, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396°, numeral 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; empero, no puede soslayarse que en el caso particular también existe afectación del derecho al debido proceso sustantivo, dado que al presentar la sentencia de vista vicios en la justificación externa del razonamiento, no cabe afirmar que sea una sentencia sustancialmente correcta y justa, en base al criterio de interdicción de la arbitrariedad. **Control de la decisión jurisdiccional desde la dimensión sustantiva o material del debido proceso. QUINTO.-** En efecto, como se ha precisado, el debido proceso en su dimensión adjetiva o formal, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, incluyen, entre otros, la solidez de las premisas fijadas, las que no se han visto respetadas en la presente causa, conllevando a la estimación del motivo casatorio en su dimensión adjetiva o formal, como así ha concluido esta Sala Suprema; no obstante, el control objetivo de legalidad que compete a este Tribunal de Casación no puede limitarse a ello, cuando de los términos del recurso de casación que sostienen la causal denunciada, se advierte que la fundamentación que la respalda se encuentran estrechamente vinculadas con asuntos sobre el conflicto intersubjetivo de intereses debatido y el debido proceso material o sustantivo, que analizamos seguidamente. **5.1.** Sobre el debido proceso en sus dos dimensiones, el Tribunal Constitucional en el séptimo

fundamento jurídico de la sentencia emitida en el expediente N° 9727-2005-PHC/TC, ha sostenido que: "(...) *El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*" (subrayados y énfasis agregados). 5.2. En esa misma línea jurisprudencial, el referido máximo intérprete de la Constitución Política, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso: "**2.1.3.** Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4.** Dicho lo anterior, y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional". 5.3. Así, si bien el legislador ha establecido que la actuación de este Tribunal Supremo se orienta al postulado de la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales al caso particular, sin embargo no cabe desconocer que dicha actividad tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, dado que es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de defensa y corrección aunque limitado solo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política; en virtud a ello y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es imperativo resolver el asunto planteado, concluir la causa con el pronunciamiento pertinente y salvar la dilación innecesaria de la causa judicial, que aparece iniciada en el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, hace más de cinco años. **SEXTO.-** Como hemos venido señalando, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido Procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. A su turno el artículo 6°, al regular sobre la motivación de los actos administrativos, contempla en el numeral 6.1 que: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". 6.1. En esa línea, no debe perderse de vista que de acuerdo a los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación: a) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la administración pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, b) la obligación de **comprobar plenariamente los hechos** que sustentan la decisión adoptada por la administración pública, conforme al principio de verdad material. 6.2. En el caso concreto, la Comuna edil recurrente ha sostenido la causal casatoria propuesta argumentando que en virtud del Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP se dejó constancia de los hechos materia de imputación detectado el diez de agosto de dos mil dieciséis, que dio mérito a la imposición de la sanción, documento que describe los alcances de cómo se dio la infracción, respecto de lo cual la Empresa Prestadora de Servicios Sedapal no ha presentado documento que desvirtúe los hechos constatados. Asimismo, ha señalado que la verificación de los hechos fue realizada por personal de la Dirección de Obras y Redes Públicas; que, el Acta recoge los hechos verificados en la inspección de manera directa, sin vulnerarse el artículo 156° de la Ley N° 27444; que las constataciones en el lugar de los hechos son inopinadas por lo que no podía esperarse la presencia del representante de la demandante, conforme al numeral 3.2 del artículo 73° de la Ley N° 27972; y, que no se ha vulnerado el derecho de

defensa de la empresa demandante desde que ha podido efectuar su descargo y plantear los recursos pertinentes contra la decisiones emitidas por la recurrente que -a su juicio- afectaban sus derechos e intereses. 6.3. Ahora bien, el razonamiento del Colegiado Superior ha girado en relación a tres asuntos: a) el Inspector Municipal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización no ha sido quien constató los hechos objeto de imputación, sino el personal de la División de Obras y Redes Públicas, lo que vulnera el debido procedimiento; b) al notificarse conjuntamente la Notificación Preventiva N° 344421 y el Acta de Inspección N° 003574-16, no se ha otorgado el derecho de incluir sus apreciaciones sobre la diligencia en el Acta de Inspección, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ordenanza N° 984-MML, lo que trasgrede el derecho de defensa; y, c) no se ha acompañado al Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP el Acta que debió emitirse al momento de detectar los hechos, esto es, el día de la inspección verificada el diez de agosto de dos mil dieciséis y de las realizadas los días treinta y uno de agosto y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, como se desprende de las Actas de Inspección N° 003574-16 y N° 010643-2016, lo que vulnera el derecho a la prueba. 6.4. En el escenario de las argumentaciones vertidas tanto en el recurso de casación como en la sentencia de vista recurrida, a fin de establecer si en el caso concreto se ha producido la afectación al debido proceso en su dimensión sustantiva, en vinculación con el debido procedimiento en su expresión de motivación del acto administrativo, de acuerdo al literal 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, se hace necesario traer a colación los antecedentes más relevantes del procedimiento administrativo, a que se contrae el expediente que se tiene la vista como acompañado, siendo estos los siguientes: **a)** A través del Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP¹⁸, documento que conforme a lo previsto por el artículo 166° de la Ley N° 27444¹⁹ es un medio probatorio pertinente, a través del cual se pone en conocimiento del Jefe de División de Obras y Redes Públicas que la ahora demandante Sedapal como empresa responsable, en el jirón Cañete cuadra siete, a la altura del predio N° 788 en el Cercado de Lima, efectuó rotura de pavimento para la ejecución de trabajos en redes de desagüe, con las siguientes observaciones: "**5.1 No se ha utilizado señales preventivas que adviertan el peligro por la ejecución de la obra. 5.2 No se ha colocado el cartel de obra, que indique a la empresa ejecutora, el inicio y el término de la misma y el número de la autorización. 5.3. No se ha realizado la reposición de la carpeta asfáltica, lo que viene generando el deterioro de la calzada**". **b)** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se levanta el Acta de Inspección N° 003574-16²⁰, por medio de la cual se dio cuenta en mérito al Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, sobre la infracción atribuida a la empresa prestadora de servicios, con Código 08 - 0311 de la Ordenanza N° 984-MML -Abandonar la obra-, elaborándose también el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis el Acta de Inspección N° 010643-2016²¹. **c)** Mediante Notificación Preventiva de Sanción N° 344421, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis²², cursada a la empresa pretensora, se le comunicó de la infracción atribuida consistente en abandonar la obra. **d)** Sedapal efectuando sus descargos a través de la Carta N° 2085-2016/EOMR-B de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis²³, argumentó sustancialmente que con la contratista Consersa tiene un contrato de tercerización de servicios, que aquella es la directa responsable de realizar los trabajos de reparación de las redes de agua potable y alcantarillado en el distrito de Cercado de Lima, entre otros, situación contractual que fue dada a conocer a la Municipalidad por medio de la Carta N° 0041-2015/EDOMR-B del dieciséis de enero de dos mil quince, además de haber referido que los trabajos que se realizan en el distrito de Lima, por su naturaleza, son de emergencia. **e)** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se emitió la Resolución de Sanción N° 01M357821²⁴, por la comisión de la infracción con Código 08-0311 "*Abandonar la Obra*", la misma que fue objeto de apelación²⁵ por la empresa prestadora de servicios. **f)** El medio impugnatorio fue resuelto por Resolución Gerencial N° 80-2017-MML-GFC²⁶ del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, declarando infundada la apelación y confirmando en todos sus extremos la Resolución de Sanción N° 01M357821. Del recuento de los antecedentes administrativos que precede, se observa que Sedapal no ha negado expresamente que realizó los trabajos de mantenimiento del servicio de saneamiento de agua y desagüe en el jirón Cañete cuadra siete, a la altura del predio N° 788, Cercado de Lima, lo que también ha sido reconocido en su recurso de apelación administrativo, afirmando que realizó los trabajos a través de su contratista, constatándose a través de las Actas de Inspección N°s 003574-16 y 010643-2016, del treinta y uno de agosto y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que

no se realizó la reposición de la carpeta asfáltica lo que ha venido generando el deterioro de la calzada, observándose además que la empresa demandante no contaba con autorización de ejecución de obra en área de uso público. Se alegó como defensa que la responsable directa de la ejecución de los trabajos materia del procedimiento sancionador era la empresa contratista Consersa, con quien se encuentra vinculada a través de un contrato de tercerización de servicios.

6.5. Los hechos fijados en sede de instancia ponen de relieve que estos se encuentran, principalmente, regulados en la Ordenanza N° 984-MML, que aprobó el *Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima*, en vinculación con el procedimiento sancionador iniciado frente a la constatación del incumplimiento de disposiciones municipales administrativas (artículo 14°), atribuidas a Sedapal. En efecto, el artículo 16° de la Norma Local precitada, establece: “El personal que participe en las diligencias de fiscalización levantará el acta correspondiente, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156²⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización. Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector deberá incluir un resumen sobre lo que éste manifieste. Las reglas precedentes son de aplicación a cualquier acta que se levante en el marco de la presente Ordenanza” Por su parte el artículo 17° de la misma Ordenanza, prevé: “La notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa. Dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor. Toda notificación que no cumpla con los requisitos indicados en el párrafo anterior son nulas. No se podrá continuar con el procedimiento de constatar la carencia de cualquiera de éstos. A fin de no vulnerar el derecho de defensa del presunto infractor, conjuntamente con la notificación preventiva, el Inspector Municipal deberá adjuntar copia del acta a que hace referencia el artículo 16°”. Asimismo, el artículo 18° de la norma local, contempla: “El supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente en que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera: (...) Sólo se emitirá Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la subsistencia de la conducta infractora, anexando a la misma el informe de la evaluación de descargo”.

6.6. De las normas transcritas en sus partes pertinentes, se observa que en lo concerniente a la regulación sobre el Procedimiento Sancionador, la primera etapa con que éste se inicia está referido a la Fiscalización, la misma que según lo previsto en el artículo 13° tiene como finalidad cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como el detectar e imponer las sanciones por las infracciones incurridas. En esa línea, una vez detectada la presunta infracción, la misma norma local contempla que se elaborará el Acta correspondiente, cuyo texto deberá sujetarse a los requisitos recogidos en el artículo 156° de la Ley N° 27444 y los demás que la norma señala en su texto, para luego proceder con la notificación preventiva, que no tiene otro propósito que el de dar a conocer al presunto infractor la realización de determinada conducta o la omisión de ella, que transgrede alguna disposición municipal administrativa y, finalmente, continuar propiamente con el procedimiento detallado en el artículo 18°. **6.7.** Del compendiado resumen de actos que contiene las normas evocadas, se colige que una vez que se detecta una conducta o la omisión de ella trasgrediendo alguna disposición municipal administrativa, se deberá levantar el Acta correspondiente, la misma que en el caso concreto no aparece elaborada, confeccionándose en su lugar el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, por lo que en tal escenario de hechos se habría incurrido en inobservancia, por parte de la Administración, de un acto que afectaría el debido procedimiento administrativo, como lo ha constatado este Supremo Tribunal en otros casos, donde se ha verificado si se ha procedido con la adecuada aplicación del derecho objetivo; sin embargo, atendiendo a las situaciones particulares y objetivas que el caso en concreto nos presenta, no es posible seguir la misma línea resolutoria,

como se expresará. **6.8.** Los antecedentes administrativos ya reseñados en este pronunciamiento, permiten apreciar que la descripción de hechos que contiene el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, sobre los trabajos ejecutados por Sedapal por medio de su contratista Consersa, en el Jirón Cañete cuadra siete, altura del predio N° 788, en el Cercado de Lima, detectados el diez de agosto de dos mil dieciséis y corroborado los días treinta y uno de agosto y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, no han sido negados expresamente por Sedapal, quien como ya se ha señalado ha reconocido, en su recurso de apelación administrativa, que realizó los trabajos a través de su contratista Consersa, con lo que razonablemente se satisface la finalidad del levantamiento del Acta de inspección a que se refiere el artículo 16° de la Ordenanza N° 984-MML, dejando de lado cualquier formalismo. Si bien el precitado Informe no sustituye al Acta de Inspección, sin embargo, se aprecia que la misma Norma Local no contempla, para el trámite del procedimiento administrativo sancionador, prohibición alguna bajo sanción de nulidad para que, en determinados casos, como el de autos, donde los hechos han sido admitidos y/o reconocidos por la empresa prestadora de servicios-Sedapal, se entienda por satisfecho el propósito o finalidad del Acta de Inspección que tiene como antecedente el acto de fiscalización, entre cuyas finalidades está la de detectar las conductas infractoras al ordenamiento jurídico municipal, que se describen en el tantas veces mencionado Informe. En esa línea de ideas, la motivación expuesta por la Sala Superior en el sentido que no se acompañó al Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP el Acta de inspección que debió levantarse al momento de la detección de la infracción, para el caso en particular, no se constituye en un argumento que implique, necesariamente, inobservar el debido procedimiento, atendiendo a las particularidades que el caso revela. **6.9.** Asimismo, en los presentes actuados aparecen las Actas de Inspección N° 003574-16 y N° 010643-2016, del treinta y uno de agosto y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, de cuyos contenidos se desprende que se basaron, entre otros documentos, en el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP que se acompaña y, como ya se anotó, dicho Informe se levantó en el mismo lugar de los hechos Inspectivos, anotándose también en tales Actas que están referidas a la infracción administrativa municipal con Código 08-0311, por los trabajos efectuados por la empresa Consersa por encargo de la empresa prestadora de servicios Sedapal, en el Jirón Cañete cuadra siete, altura del predio N° 788, Cercado de Lima, lugar que efectivamente es donde se detectó y corroboró, en este caso, la infracción a las normas municipales, además de otras infracciones que se señalan en los documentos administrativos, por el abandono de obra, que fue por la que se sancionó y que es materia del presente proceso judicial. **6.10.** Si bien en el caso particular no aparecen insertas en los antecedentes administrativos las tomas fotográficas que se indican en el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, empero, no puede desconocerse del análisis probatorio documentos que las mismas instancias de mérito han admitido y que integran como piezas del expediente administrativo, como vienen a ser la Resolución de Sanción N° 01M357821, la Notificación Preventiva de Sanción N° 344421, la Evaluación de Descargo N° 1117-2016-MML-GFC-SOF y el Memorando N° 264-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de cuyos contenidos se afianza el estado de abandono en que quedaron los trabajos realizados en el jirón Cañete cuadra siete, altura del predio N° 788 en el Cercado de Lima, por lo que su valoración de manera conjunta y razonada viene de obligatorio cumplimiento al amparo de lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, cuya falta de observación acarrea la afectación del debido proceso en su expresión sustantiva, al implicar la infracción al derecho a la prueba y a probar. En ese mismo sentido, ha sido necesario e indispensable que el órgano judicial revisor proceda conforme a los parámetros que se detallan en el artículo 197° del Código Procesal Civil, motivando por qué tales documentos no fueron idóneos para acreditar la comisión de la infracción y la determinación o no de la sujeción del procedimiento administrativo sancionador a las reglas del debido procedimiento. **SEPTIMO.-** Ahora bien, el pronunciamiento de la Sala de Revisión también se ha fundamentado en un asunto de competencia, señalando que es la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control la encargada de detectar las conductas de los administrados que se configuren como infracciones, ello conforme al numeral 4 del artículo 166° la Ordenanza N° 812-MML, en tanto que la Ordenanza N° 984-MML dispone en su artículo 14° que el inicio del procedimiento sancionador es promovido de oficio por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, y no el personal de la División de Obras y

Redes Públicas. **7.1.** Al respecto, la lectura de la sección segunda de la Ordenanza N° 984-MML, regulatoria del procedimiento sancionador, describe que corresponde a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización en el marco de sus funciones la detección del hecho infractor; sin embargo, no es posible desconocer que la interpretación de los dispositivos legales no puede limitarse solo a su propio texto, sino que es necesario realizar una labor interpretativa con el resto de normas que comprenden el ordenamiento jurídico, pensando que forman parte de un cuerpo normativo; por consiguiente, no cabe obviar la aplicación de lo previsto en el artículo 5°, en cuanto prevé que: “La Policía Municipal, el Serenazgo y las demás dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización, bajo responsabilidad. De ser necesario, la Gerencia de Fiscalización y Control solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas correspondientes. **7.2.** En dicho contexto de colaboración y apoyo que el propio texto normativo local permite, hace posible admitir para el caso concreto la validez de la actuación del personal de la División de Obras y Redes Públicas en la detección de la infracción imputada a la empresa de prestación de servicios Sedapal, más aún cuando existen las Acta de Inspección que han sido elaboradas por personal de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, que han tenido a la vista, precisamente, el Informe N° 3561-2016-MML-GDU-SAU-DORP, dándose una corroboración de la inspección y detección de la infracción realizada por la División de Obras y Redes Públicas; en ese sentido, y contrariamente a lo determinado por las instancias de mérito, no se advierte la afectación al debido procedimiento administrativo, como se ha determinado en sede de instancia. **7.3.** De otro lado, la Sala Superior de origen también ha apoyado su decisión confirmatoria amparando la demanda contenciosa administrativa, señalando que al haberse notificado conjuntamente la Notificación Preventiva de Sanción N° 344421 y el Acta de Inspección N° 003574-2016, no se permitió la inclusión de las apreciaciones de la administrada conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ordenanza N° 984-MML, vulnerándose el derecho a la defensa. Sobre el particular es necesario citar lo que dicho texto normativo establece: “Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector deberá incluir un resumen sobre lo que éste manifieste”. **7.4.** La redacción de la norma pone en evidencia que la voluntad del legislador ha sido la de otorgar la oportunidad al administrado para que pueda efectuar las observaciones que considerase necesario al momento del levantamiento del Acta de Inspección. Tal regulación normativa no aparece afectada en el caso concreto, atendiendo a que de la lectura del contenido del formato del Acta de Inspección N° 003574-16, se aprecia que en su último párrafo se consignan líneas para tal propósito, esto es, para que en ellas se redacten las apreciaciones del administrado, siendo que en este caso Sedapal no aparece formulando ninguna observación sobre la diligencia, desde que en los espacios del Acta de inspección destinados para tal propósito no aparece ningún texto. Por ende, en virtud de lo que objetivamente se desprende de dichos documentos, no es posible afirmar válidamente que se ha transgredido el derecho de defensa de la empresa prestadora de servicios, más aun cuando la exposición de apreciaciones, cuestionamientos y otros en ese sentido, queda al arbitrio del administrado hacerlo o no, en tanto que a la Administración solo le compete indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en el Acta sus apreciaciones o valoraciones sobre la diligencia. **OCTAVO.-** Atendiendo a las razones glosadas, que han tenido en cuenta las particularidades que el caso en concreto presenta, se colige que la sentencia de vista recurrida en casación ha infraccionado el debido proceso en su expresión sustantiva, viéndose reforzada la estimación también de la causal casatoria postulada en el recurso, en el que se expone básicamente que la recurrente en el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa prestadora de servicios Sedapal, se ha sujetado y/o observado el debido procedimiento administrativo, de acuerdo a las normas aplicables como lo constituyen, medularmente, la Ley N° 27444 y la Ordenanza N° 984-MML, en cuyo Anexo I - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) tipifica la infracción administrativa de “Abandonar la Obra” con Código 08-0311, situación que conlleva a que la resolución superior incurra en nulidad y, por ende, también resulte estimable el recurso de casación en su dimensión sustantiva del debido proceso, al no resultar la decisión superior compatible con los estándares de legalidad, justicia y razonabilidad; por ello, las

causales por las que se declaró procedente el recurso de casación, en la dimensión sustantiva del debido proceso, devienen en **fundadas. Actuación en sede de instancia. NOVENO.-** Habiéndose establecido que en el caso concreto la Sala Superior de mérito no ha otorgado razones que determinen válidamente que en el procedimiento administrativo sancionador objeto del control de legalidad se vulneró el debido procedimiento, incurriendo en vicio de motivación directamente vinculado con la regulación que contiene los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Carta Política, corresponde actuar en sede de instancia, desde que las razones que sustentan la sentencia de vista recurrida en casación, tales como la supuesta falta de competencia en la detección de la infracción, el no levantamiento del Acta de Inspección en el lugar de los hechos y la notificación conjunta de la Notificación Preventiva de Sanción N° 344421 y del Acta de Inspección N° 003574-16, sin que supuestamente se otorgue la oportunidad para que el administrado formule sus apreciaciones de la diligencia, que se han hecho mención en la presente ejecutoria suprema, no se han producido, por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y actuar en sede instancia revocando la sentencia apelada y, reformándola, desestimar la demanda de su propósito en todos sus extremos, al haberse determinado que, en el caso concreto, las consideraciones expuestas por las instancias administrativas resuelven la controversia con sujeción a la norma local principal, como lo viene a ser la Ordenanza N° 984-MML, con reconocimiento de las labores realizadas en la zona afectada y el desarrollo de un debido procedimiento. **III.- DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:** **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del dos de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro (doble cara) del expediente principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- ACTUAR en sede de instancia y REVOCAR la sentencia apelada** emitida mediante resolución número siete del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y cuatro a ciento cinco del mismo expediente, **que declaró fundada la demanda y, REFORMÁNDOLA, la declararon infundada en todos sus extremos. CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la empresa prestadora de servicios demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal, con la entidad edil demandada/recurrente, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

³ Artículo 139° de la Constitución Política del Perú
“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)”

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)”

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁵ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

⁶ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190.
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹³ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁶ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁷ TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.
- ¹⁸ Inserto a fojas 26 y reverso.
- ¹⁹ Artículo 166° de la Ley N° 27444
"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares."
- ²⁰ Inserto a fojas 23.
- ²¹ Inserta a fojas 31.
- ²² Inserta a fojas 22.
- ²³ Inserta de fojas 15 a 17.
- ²⁴ Inserta a fojas 14.
- ²⁵ Inserto de fojas 01 a 09.
- ²⁶ Inserta de fojas 36 a 38 (doble cara).
- ²⁷ Artículo 156.- Elaboración de actas
"Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:
1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acta, o de ser el caso, antes de la decisión final."

C-2151760-1

CASACIÓN N° 274-2022 LIMA

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento** de fecha 27 de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 10 de setiembre de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 5 de fecha 25 de febrero de 2021³, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, la declaró **fundada en parte**; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, siendo que conforme al cargo de notificación a página 234 fue notificada el 13 de octubre de 2021 y presentó su recurso el 27 de octubre del mismo

año; y, **IV)** Se encuentra exonerada del pago de tasa judicial. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que este no resulta exigible a la entidad recurrente, en tanto la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la impugnada incurre en una indebida valoración probatoria, por cuanto, Sedapal como primera instancia administrativa estableció que correspondía cobrar a la accionante por 29,877.465 m3, y, no por 29,315.25 m3 como señala la Sala Superior. En consecuencia, no existe ninguna modificación *in peius* dispuesta por la resolución del Tribunal, en tanto, este resolvió del mismo modo que Sedapal. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁴ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁵ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁶. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Lo señalado por la Sala Superior respecto a que al resolver el recurso de apelación en sede administrativa se vulneró el principio de reforma en peor resulta correcto, pues de la Resolución N° 15010012019000782 emitida por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal, como primera instancia administrativa, se advierte que en cuanto al recibo de marzo de 2019, al demandante le calcularon sobre 29,315.25 m3, siendo lo correcto 29,877.465 m3, pero dicha entidad señaló que como no hay reforma en peor "[...] el volumen aplicado no será modificado", y, declaró infundado el reclamo interpuesto por la entidad demandante; empero, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos, declaró fundado en parte el recurso de apelación y ordenó se refacture en mérito a los 29,877.465 m3, con lo cual empeoró la situación inicial del administrado. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de

casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento** de fecha 27 de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 10 de setiembre de 2021², emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Ver página 238 del expediente judicial electrónico.

² Ver página 215 del expediente judicial electrónico.

³ Ver página 128 del expediente judicial electrónico.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Ver página 238 del expediente judicial electrónico.

⁹ Ver página 215 del expediente judicial electrónico.

C-2151760-2

CASACIÓN N° 274-2022 LIMA

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto del **Instituto Nacional Penitenciario**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 10 de setiembre de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 5 de fecha 25 de febrero de 2021³, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, la declaró **fundada en parte**; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, siendo que conforme al cargo de notificación a página 287 fue notificada el 26 de octubre de 2021 y presentó su recurso el 11 de noviembre del mismo año (tomando en cuenta que el 1 de noviembre fue feriado calendario y que mediante Decreto Supremo N° 161-2021-PCM el 2 de noviembre fue declarado día no laborable para el sector público); y, **IV)** Se encuentra exonerado del pago de tasa judicial conforme el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 149 del expediente judicial electrónico, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los

incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 51 y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que se inaplicó el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, pues el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, es una norma jurídica jerárquicamente superior a la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD citada por las instancias de mérito. Alega, que no se ha tenido en cuenta que su derecho al debido procedimiento administrativo se vulneró al determinarse el volumen a facturar por el servicio utilizado, sobre el volumen mensualizado autorizado, conforme a la licencia de uso de aguas subterráneas ajustado por un factor 1.5, de manera diferenciada entre los meses de febrero y marzo de 2019, obviando lo dispuesto en el numeral 240.3 del artículo 240 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que el volumen de agua a pagarse por retribución económica será equivalente al promedio del consumo del mes correspondiente a los dos últimos años. Manifiesta que no existe congruencia entre lo que se fijó como puntos controvertidos y lo resuelto; y, que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”⁴ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁵ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁶. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: La Sala Superior ha señalado las razones por las cuales la normativa aplicable a su caso es la correcta, Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, siendo la razón principal que el artículo 240.3 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, está referido al supuesto “deterioro de aparato de medición”; y, está acreditado que la parte recurrente no tiene medidor, razón por la cual no está dentro de ese supuesto; fundamentación que no ha sido rebatida por la recurrente. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto del **Instituto Nacional Penitenciario**⁸, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 10 de setiembre de 2021⁹, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –

SUNASS y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 290 del expediente judicial electrónico.

² Ver página 215 del expediente judicial electrónico.

³ Ver página 128 del expediente judicial electrónico.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Ver página 290 del expediente judicial electrónico.

⁹ Ver página 215 del expediente judicial electrónico.

C-2151760-3

CASACIÓN N° 412-2020 LIMA

Sumilla: Sedapal no puede alegar que no es responsable de la infracción detectada por la Municipalidad recurrente, aunque estas hayan sido ejecutadas por un contratista, pues la responsabilidad es solidaria.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número cuatrocientos doce guion dos mil veinte, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación presentado por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos diecinueve del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento noventa y cinco, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon **fundada**; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, disponiendo el reenvío de los actuados a efectos de que la entidad administrativa proceda conforme a lo desarrollado precedentemente. II. **CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha tres de junio de dos mil veinte, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por las siguientes causales: **a) Infracción del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, argumentando principalmente que, la Sala Superior expidió una resolución arbitraria, pues se sustentó en el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 27444 y la sentencia del Tribunal Constitucional N° 156-2012-PHC/TC, para establecer la obligación de la municipalidad de notificar a la empresa contratista CONERSA, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa y permitir a SEDAPAL iniciar posteriormente algún tipo de acción para repetir el pago de la multa; sin embargo, la sentencia de vista no invoca norma jurídica alguna que impida determinar la responsabilidad solidaria o la improcedencia de la acción de repetición por no incluir a todos los responsables de una falta en un procedimiento sancionador; de ello advierte una manifiesta falta de motivación. **b) Infracción normativa del artículo 1186° del Código Civil**, el cual la facultada para elegir si dirige el cobro de la multa contra todos los responsables o alternativamente contra uno de los deudores, esto es, no existe impedimento para el deudor de poder repetir el pago contra los demás responsables. Asimismo, son hechos probados por las instancias de mérito y aceptadas por las partes, la infracción de la falta imputada y de la responsabilidad solidaria entre SEDAPAL y la empresa contratista, pues el

literal c) del artículo 5° de la Ley N° 30477 establece como obligación de todas las empresas prestadoras de servicio público solicitar autorización a la municipalidad correspondiente para la ejecución de obras, inclusive en caso de contratar servicios de terceros, son solidariamente responsables por los incumplimientos o infracciones en las que pueda incurrir; del mismo modo, según el artículo 1981° del Código Civil, aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si este fue realizado en cumplimiento del servicio respectivo, es decir, los actores directos e indirectos están sujetos a responsabilidad solidaria. En ese sentido, resulta plenamente aplicable al presente caso el artículo 1186° del Código Civil. III. **ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **A nivel jurisdiccional a) Demanda** El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL, con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda contencioso-administrativa, planteando como **pretensión principal:** se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM; y, como **pretensión accesorio:** se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC. **Señaló como argumentos:** que el trabajo realizado en el jirón Inclán N° 2013, por el cual se le impuso sanción de multa fue realizado por el Consorcio Rímac Centro, el cual fue comunicado a la demandada mediante Carta N° 364-2011/EOMR-B. Asimismo, indica que la autoridad municipal no pudo constatar a través de un representante autorizado de SEDAPAL que la supuesta infracción haya sido realizada por este. **b) Sentencia de primer grado** Mediante sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y ocho del principal, se declaró infundada la demanda. Señaló como argumentos que, la presente demanda consiste en determinar si la demandante incurrió o no en la comisión de la infracción signada con código N° 8001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 024-MDMM, aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 182-MDMM, consistente en: “Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal”, en tal sentido si la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se encuentra en causal de nulidad. Con fecha quince de enero de dos mil trece, el inspector municipal realiza la constatación en el jirón Inclán, distrito de Magdalena del Mar, que SEDAPAL ha ejecutado trabajos sin autorización municipal, como se encuentra detallado en el Dictamen N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM, por ello, con fecha uno de agosto de dos mil trece, la entidad demandada expide la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDDM contra la cual el demandante interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto por Resolución de Gerencia N° 125-2013-SGS-MDDM del veintisiete de noviembre de dos mil trece, declarándose infundado el presente recurso. Si bien el demandante señala que cumplió con comunicar a la entidad demandada que la contratista Consorcio Rímac Centro mediante la Carta N° 1505-2011/EOMR-B, dirigida por ésta a la municipalidad demandada, donde se precisa que dicho contratista será directo responsable de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios, tales como penalidades y/o sanciones que aplican las municipalidades por incumplimiento de sus normas. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 337, el cual señala en el Título Preliminar, artículo II inciso c) que: “Responsabilidad: Podrán ser sancionadas por acciones u omisiones constitutivas de infracciones las personas naturales o jurídicas y los patrimonios autónomos a quienes las disposiciones administrativas de competencia municipal les atribuyan responsabilidad. La responsabilidad se atribuye directamente a las personas jurídicas y a los patrimonios autónomos aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación. Cuando la infracción sea cometida por más de una persona, la sanción podrá ser aplicada indistintamente a cualquiera de ellas.” Asimismo, el artículo 1981° del Código Civil, aplicable supletoriamente señala: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”. Cabe señalar que existe una vinculación entre quien ejecuto la infracción (Consorcio Rímac Centro) y SEDAPAL, la cual ha sido debidamente señalada por la propia demandante, lo cual

se tiene por cierto, en virtud al principio de buena fe y presunción de veracidad, siendo ello así, se configura la responsabilidad solidaria. Conforme a lo desarrollado, se observa que la empresa contratista Consorcio Rímac Centro prestadora de servicios de la demandante, le corresponde a ésta última la titularidad de la imposición de la sanción al haberse demostrado su vinculación, siendo ello así, lo alegado por la demandante de que la infracción fue ocasionado por terceros, resulta inválido, dado que ésta tenía la obligación de solicitar la correspondiente autorización a la municipalidad demandada cuando realizaba labores en la vía pública. **c) Sentencia de vista** Ante el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior emite la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento noventa y cinco del principal, por la cual resolvió revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon fundada; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC disponiendo el reenvío de los actuados a efectos de que la entidad administrativa proceda conforme a lo desarrollado precedentemente. Como fundamentos principales de la decisión impugnada sostuvo que de la revisión del expediente administrativo, se desprende que el Informe N° 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, levantado por el policía municipal con código 09173, de manera conjunta con la papeleta de infracción N° 0238094, da cuenta de la detección de ejecución de obras sin autorización municipal, constatándose trabajos en la vía pública, pero en el aludido informe no se determina o identifica con precisión quien fue la empresa que se encontraba realizando los trabajos; es decir, SEDAPAL o la concesionaria, el único nombre aparece en la notificación de infracción. En el mismo sentido, prosiguiendo con el análisis del expediente administrativo se advierte que SEDAPAL, una vez notificada con la papeleta de infracción 023809, señaló expresamente como un argumento de defensa, a la primera oportunidad, es decir, al momento de efectuar su descargo, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, que debía aplicarse el artículo 60° de la LPAG, el cual prescribía que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se advierte la existencia de terceros no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados, dicha tramitación y lo actuado deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido; en el mismo sentido, adjuntó sendas cartas como la 364-2011/EOMR-B y 1505-2011/EOMR-B6, dirigidas a la Municipalidad de Magdalena del Mar y recepcionadas el dieciocho de febrero y veintiuno de junio de dos mil once por la misma; mediante las cuales comunicaba que el Consorcio Rímac Centro desarrollaría actividades de mantenimiento de sistemas de agua por un plazo de tres años y era directo responsable de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de su servicio. La Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM que resolvió en primera instancia administrativa, el descargo de SEDAPAL aludido en el numeral anterior, hizo suyo el Dictamen 14086-2013, que entre otras cosas concluyó respecto al argumento reseñado en el numeral 2.2 que: «(...) el Informe sustentatorio número 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM demuestra de manera veraz e irrefutable la conducta infractora cometida por la empresa administrada, la misma por ser de comisión inmediata se adecúa a la descripción realizada en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice: "Por el principio de causalidad administrativa, la responsabilidad recae a quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable, argumento técnico con el que se demuestra la responsabilidad de la empresa administrada por lo que pretender indicar que su acuerdo comercial es consorcio no lo exime de responsabilidad administrativa ni mucho menos del pago de la multa administrativa", argumento ciertamente incorrecto si se tiene presente lo señalado en el numeral 2.1 supra, respecto a que dicho informe no identificaba de manera concreta quien fue el infractor por lo que ante el contenido del descargo de SEDAPAL y el artículo 60° de la LPAG, correspondía poner en conocimiento de la infracción a la empresa Contratista Consorcio Rímac. Al respecto, corresponde tener presente el artículo 104° numeral 104.2 de la Ley N° 27444 refiere: «(...) Artículo 104.- Inicio de oficio (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo

estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. (...)». En ese sentido, la exigencia de notificación a todos los implicados conforme establece la norma, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que es plenamente aplicable al presente caso, bajo el estándar de debido proceso como lo ha entendido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y desarrollado por el Tribunal Constitucional. Es evidente, que el contratista debió ser comprendido en el procedimiento; a efectos que pudiera efectuar sus descargos, tanto más si SEDAPAL cumplió con señalarlo desde antes del inicio del procedimiento sancionador como el responsable directo de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios; en ese sentido, SEDAPAL no podría repetir contra la concesionaria ni podría plantear reclamo alguno, en la medida que no tuvo conocimiento absoluto de la infracción imputada. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, tenemos que el conflicto consiste en determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM y de la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, por la cual se le sancionó a SEDAPAL por la comisión de la infracción signada con código N° 8001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 024-MDMM, consistente en: "Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal". **1.2.** Igualmente, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, así como examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. **1.3.** En esta misma línea, el recurso de casación no se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, generalmente la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es decir lo que la doctrina llama la "eficacia causal del error", el que es necesario para ser revisado en casación que dichos errores hayan influido en la decisión¹. **1.4.** Asimismo, habiéndose declarado procedente el recurso por causal procesal como material, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la primera, pues de resultar fundada la misma acarrearía la nulidad de lo actuado y la reposición de la causa al estado que corresponda, y, de resultar infundada, se pasará a emitir pronunciamiento sobre la causal material. **SEGUNDO. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 2.1.** El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú determina como principio-derecho de la función jurisdiccional: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (resaltados agregados). **2.2.** Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios" (resaltado agregado). **2.3.** Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"

(el énfasis es nuestro). 2.4. En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables. Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión². 2.5. Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados los agravios que sustentan el recurso de apelación y las pretensiones del proceso; además, se cita la normatividad aplicable al caso y en sus motivaciones absuelve el recurso de apelación, sosteniendo como argumentos, en lo principal, que se advierte que SEDAPAL, una vez notificada con la Papeleta de Infracción 023809, señaló que debía aplicarse el artículo 60° de la Ley N° 27444, el cual prescribía que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se advierte la existencia de terceros no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados, dicha tramitación y lo actuado deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido; en el mismo sentido, adjuntó Cartas como la N° 364-2011/EOMR-B y N° 1505-2011/EOMR-B6, dirigidas a la Municipalidad de Magdalena del Mar y recepcionadas el dieciocho de febrero y veintiuno de junio de dos mil once por la misma, mediante las cuales comunicaba que el Consorcio Rimac Centro desarrollaría actividades de mantenimiento de sistemas de agua por un plazo de tres años y era directo responsable de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de su servicio. La Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM que resolvió en primera instancia administrativa, el descargo de SEDAPAL aludido, hizo suyo el Dictamen N° 14086-2013, que entre otras cosas concluyó respecto al argumento reseñado en el numeral 2.2 que: “(...) el Informe sustentatorio N° 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM demuestra de manera veraz e irrefutable la conducta infractora cometida por la empresa administrada, la misma por ser de comisión inmediata se adecúa a la descripción realizada en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, que a la letra dice: “Por el principio de causalidad administrativa, la responsabilidad recae a quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable, argumento técnico con el que se demuestra la responsabilidad de la empresa administrada por lo que pretender indicar que su acuerdo comercial es consorcio no lo exime de responsabilidad administrativa ni mucho menos del pago de la multa administrativa”, argumento ciertamente incorrecto si se tiene presente lo señalado en el numeral 2.1 supra, respecto a que dicho informe no identificaba de manera concreta quien fue el infractor por lo que ante el contenido del descargo de SEDAPAL y el artículo 60° de la LPAG, correspondía poner en conocimiento de la infracción a la empresa Contratista Consorcio Rimac. Al respecto, citó el artículo 104° numeral 104.2 de la Ley N° 27444 que refiere: «(...) Artículo 104.- Inicio de oficio (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. (...)». En ese sentido, la exigencia de notificación a todos los implicados conforme establece la norma, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que es plenamente aplicable al presente caso, bajo el estándar de debido proceso como lo ha entendido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y desarrollado por el Tribunal Constitucional. Es evidente, que el contratista debió ser comprendido en el procedimiento; a efectos que pudiera efectuar sus descargos, tanto más si SEDAPAL cumplió con señalarlo desde antes del inicio del procedimiento sancionador como el responsable directo de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios; en ese sentido, SEDAPAL no podría repetir contra la concesionaria ni podría plantear reclamo alguno, en la

medida que no tuvo conocimiento absoluto de la infracción imputada. 2.6. Sobre el argumento de la recurrente referido a que la Sala Superior se sustentó en el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 27444 y la sentencia del Tribunal Constitucional N° 156-2012-PHC/TC, para establecer la obligación de la municipalidad de notificar a la empresa contratista, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa y permitir a SEDAPAL iniciar posteriormente algún tipo de acción para repetir el pago de la multa; sin embargo, la sentencia de vista no invoca norma jurídica alguna que impida determinar la responsabilidad solidaria o la improcedencia de la acción de repetición por no incluir a todos los responsables de una falta en un procedimiento sancionador; al respecto debemos señalar, que la Sala Superior, para efecto de revocar la sentencia apelada y declararla fundada, aplicó el artículo 104° de la Ley N° 27444, tal como afirma la recurrente, como el principio del debido proceso, así como, los hechos fácticos actuados en el caso, para concluir, que la empresa contratista debió ser comprendido en el procedimiento, a efectos que pudiera efectuar sus descargos, pronunciamiento que no implica un pronunciamiento aún sobre el fondo, esto es la determinación de responsabilidades, sino que bajo los principios predominantes en todo procedimiento administrativo sancionador correspondía la participación de la contratista. En ese sentido, no se observa infracción por parte de la Sala Superior del derecho-principio a la debida motivación, atendiendo a que la conclusión arribada al caso se ajusta a las disposiciones y hechos fácticos recaídos en el caso, sin que se observe algún supuesto de motivación insuficiente, aparente o demás. 2.7. En ese contexto, se evidencia que la sentencia recurrida absolvió las alegaciones de la recurrente, cumple con la justificación interna y externa en su fundamentación, expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial. Por lo demás, las motivaciones que expone se ajustan a la materia controvertida, sin incurrir en falta o inexistencia de motivación o de motivación aparente, por el contrario, el cumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; aun cuando no estemos conforme con la decisión arribada; por lo que, la causal bajo examen deviene en **infundada**. **TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1186° DEL CÓDIGO CIVIL 3.1.** Sobre los principios de la potestad sancionadora, tenemos que el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] **8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. De cuya potestad sancionadora a nivel administrativo, se tiene que la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida, ya sea por acción u omisión; exigiendo la personalidad de las sanciones, esto es que la responsabilidad por la sanción imputada debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida. **3.2.** Por su parte, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sostiene que: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. [...]”. **3.3.** En referencia a la responsabilidad solidaria, tenemos que se sujeta a lo prescrito en el artículo 1981°, 1983° y 1986° del Código Civil, relacionado con la responsabilidad solidaria, el cual señala: artículo 1981°: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. **El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria**”; artículo 1983°: “**Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente**. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”. Así también, el artículo 1186° del Código Civil establece que “**El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo**”. (Resaltado añadido). De cuyo contenido se regula

el supuesto de responsabilidad solidaria, la cual se aplica también en la imposición de sanciones administrativas pecuniarias, ya sea entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra, esto es, entre contratante y contratista; lo cual implicará, que la administración puede iniciar válidamente un procedimiento sancionador, y aplicar una sanción pecuniaria únicamente contra el contratante o contratista; cuyo acreedor en la sanción, con motivo de la sanción impuesta, frente a la responsabilidad solidaria, podrá repetir contra los demás responsables solidarios. Esta acción por parte de la administración no origina la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el contratante o contratista, pues finalmente ambos son responsables. En todo caso, será la Autoridad Administrativa la que determine a quien imputar la responsabilidad, que podrá ser cualquiera de los responsables solidarios, el cual podrá repetir contra los demás responsables frente a la sanción pecuniaria que se le imponga. **3.4.** De igual forma, es necesario remarcar que el artículo 166° de la Ley N° 27444, acerca de los medios de prueba, precisa que: “Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares”; observándose así, que un acta tiene valor probatorio para la administración, tanto como las inspecciones oculares efectuadas por la misma, y gozan de presunción de veracidad en su contenido, salvo prueba en contrario. **3.5.** En ese sentido, tenemos, acerca de los hechos constatados por la Municipalidad demandada –citados por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia– que con fecha quince de enero de dos mil trece, el inspector municipal realizó la constatación en el jirón Inclán, distrito de Magdalena del Mar, que SEDAPAL ha ejecutado trabajos en la vía pública sin autorización municipal, como se encuentra detallado en el Dictamen N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM; de lo cual se advierte que el responsable de la infracción, en este caso, es SEDAPAL; por lo que, se sujeta al ordenamiento legal que se siguiera el procedimiento administrativo sancionador únicamente contra SEDAPAL, en su calidad de contratante de obras de uso público, más aún si este no ha negado la comisión de la infracción, en tanto su defensa ha consistido en la participación de su contratista, en todo caso, una vez concluido el referido procedimiento administrativo sancionador podrá SEDAPAL repetir contra su contratista por la sanción solidaria que se le ha impuesto, sin que sea válido que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SEDAPAL, procedimiento que así iniciado se sujeta a un debido procedimiento. Es de resaltar, que nos encontramos frente a una sanción por ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal que implica áreas de dominio o uso público, cuya afectación daña a la colectividad y al interés público, cuya inacción y accionar deficiente puede ocasionar daños severos en la población, por ello, la importancia de la calidad de solidario de la sanción, y de que se siga un procedimiento administrativo sancionador con el responsable solidario, que a criterio de la administración este en mejores condiciones de efectuar una legítima defensa, y que en lo sucesivo ejerza un suficiente control sobre las empresas que tienen la calidad de contratistas, respecto de las obras que son de obligatorio cumplimiento, en su calidad de empresa responsable del servicio de agua y alcantarillado de Lima, como es el caso de SEDAPAL; más aún si refiere de un servicio básico para la población, de alta y urgente demanda. **3.6.** Cabe agregar, que con anterioridad a la presente casación, ha sido materia de debate ante esta Sala Suprema las Casaciones N° 10179-2016 y 9298-2018, donde se ha discutido la responsabilidad de SEDAPAL; en cuyas ocasiones la aludida empresa pretende desviar la responsabilidad de la sanción que se le imputa manifestando que aquella debe dirigirse contra una concesionaria, pero como se ha indicado tanto en esos procesos como en el presente caso, la responsabilidad recae en SEDAPAL, atendiendo a que este era el contratante de la obra realizada, y responsable solidario de las obras realizadas con motivo de servicio de agua potable y alcantarillado. **3.7.** Sin embargo, a pesar de lo expuesto, la Sala Superior ha resuelto por revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, nulas las resoluciones impugnadas que sancionaron debidamente a SEDAPAL, por la sanción de “Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal”; señalando como motivo de su decisión, que debía incluirse a la empresa contratista en el procedimiento administrativo sancionador, aspecto que, para esta Sala Suprema no se ajusta al

desarrollo jurídico imperante, pues SEDAPAL es responsable de la infracción que se le imputa, atendiendo a la calidad de responsable solidario que tiene en la infracción; en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, por infracción del artículo 1186° del Código Civil, en tanto está referida a la responsabilidad solidaria. **CUARTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 4.1.** Resultando fundado el recurso de casación, procede la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC. **4.2** En ese sentido, tenemos que, por Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, la cual sancionó a SEDAPAL por la comisión de la infracción signada con código N° 8001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 024-MDMM, consistente en: “Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal”. **4.3.** Por lo expuesto, se observa que la Resolución N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC se ajustan al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que correspondía sancionar a SEDAPAL por la infracción consistente en: “Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal”, en tanto es responsable solidario de la misma. A pesar de ello, la Sala Superior ha revocado la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia nula la Resolución 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, sin advertir de la responsabilidad de SEDAPAL; por lo tanto, actuando en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, decisión que tiene por válidas las resoluciones materia de impugnación en el presente proceso contencioso administrativo. **V. DECISION:** Por las consideraciones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos diecinueve del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento noventa y cinco del principal; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ochenta y ocho del principal, que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. *Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.* S.S. YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Marianella Ledesma Narváez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.

² . Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

C-2151760-4

CASACIÓN N° 718-2020 LIMA

SUMILLA: La resolución administrativa dictada en un procedimiento iniciado de parte debe guardar consonancia con las pretensiones planteadas por el administrado, con observancia del interés público y de las cuestiones que puedan derivarse de la petición, pero sin que ello implique el dictado de un acto de gravamen que coloque al administrado en una situación de desmejora con relación al momento en que presentó su solicitud o requerimiento.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número setecientos dieciocho - dos mil veinte - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilla, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de

verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandada, **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del quince de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos setenta y seis del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número quince de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos sesenta y seis de los autos principales, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon fundada** y, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 1673-2015-GM-MDCH de fecha diez de junio de dos mil quince, debiendo la Municipalidad Distrital de Chorrillos resolver la solicitud presentada por Olo del Perú Sociedad Anónima Cerrada, conforme a lo establecido en las normas legislativas analizadas en dicha sentencia, careciendo de fundamento emitir pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificadorio de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, corriente de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, por la siguiente causal: **Vulneración del derecho de defensa, así como la vulneración de los principios de legalidad y del debido proceso.** Sostiene que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho de defensa, así como los principios de legalidad y del debido proceso, garantías constitucionales que deben estar presentes en todo proceso judicial y, no obstante, durante el desarrollo del proceso no han sido tomados en cuenta por la Sala de mérito. Asimismo, refiere que la sentencia de vista transgrede lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, ya que la empresa demandante pretende sorprender al órgano jurisdiccional señalando que la Municipalidad demandada ha vulnerado el procedimiento administrativo pues supuestamente no se les notificó una resolución preventiva de sanción. Sin embargo, las resoluciones emanadas por la entidad administrativa se encuentran debidamente motivadas y amparadas por el propio ordenamiento legal, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda, estableciendo que la resolución administrativa emitida durante el procedimiento administrativo seguido contra la empresa demandante adolece de vicios de nulidad, constituye una decisión que se ajusta a la correcta aplicación del derecho de defensa, y de los principios de legalidad y debido procedimiento. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El tres de noviembre de dos mil quince, **Olo del Perú Sociedad Anónima Cerrada (en adelante Olo del Perú)** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas diez a treinta y cuatro del expediente principal, subsanada por los escritos obrantes de fojas cuarenta y siete a cincuenta, y fojas ciento uno a ciento cuatro del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio: i) pretensión principal:** declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 1673-2015-GM-MDCH, emitida el diez de junio de dos mil quince; y, **ii) pretensión subordinada:** solicita que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del derecho discutido en el procedimiento administrativo y, en esa línea, se revoque la Resolución Gerencial N° 1673-2015-GM-MDCH, del diez de junio de dos mil quince, con la finalidad que se reconozca que su infraestructura de telecomunicaciones se encuentra regularizada en virtud de la aprobación automática de su solicitud de adecuación de infraestructura instalada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue de banda ancha, presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y, por tanto, se restablezca su situación jurídica hasta antes de la emisión de dicha resolución

administrativa, debiendo dejar sin efecto la orden de demolición/retiro/desmontaje de las instalaciones de infraestructura ubicada en el inmueble con dirección en pasaje Elena Fray Pastor, Manzana B, Lote 16, Urbanización Residencial de Chorrillos, Villa Militar, distrito de Chorrillos, y la multa impuesta por la suma de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** respecto de la pretensión principal, expone que las exigencias contenidas en la Ordenanza N° 247-MDCH son ilegales y arbitrarias, ya que han sido expedidas excediendo la competencia del municipio demandado, pues no se toma en cuenta que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones tiene regulación especial y exclusiva por parte de normas de alcance nacional, como las Leyes N° 29022, N° 29868, N° 29904 y N° 30228; **b)** de la revisión de los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley N° 29022, se advierte que esta aprueba un régimen que beneficia al operador de telecomunicaciones, pues establece que el procedimiento de autorización de instalación de telecomunicaciones es uno de aprobación automática, norma que encuentra desarrollo en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, en cuyo artículo 12° se precisan los requisitos para el otorgamiento de tales autorizaciones, entre los que no se encuentran los exigidos por la Ordenanza N° 247-MDCH, referidos a la Carta de Compromiso, Estudio de Impacto Ambiental y copia del Estudio Técnico de Radiaciones no Ionizantes; **c)** sin perjuicio de ello, se deja constancia que la observación efectuada por el municipio sobre no haber presentado la Carta de Compromiso y copia del Estudio Técnico de Radiaciones no Ionizantes, no consta en la Notificación N° 336-2014/GODU-MDCH, por lo que no cabe su posterior observación por parte de la administración, conforme se evidencia en la Resolución N° 1673-2015-GM-MDCH; **d)** asimismo, la resolución administrativa impugnada vulnera el principio de debido procedimiento al momento de declarar improcedente su recurso de apelación y ordena la demolición/retiro/desmontaje de las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, e impone una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, en tanto, como se aprecia, la entidad demandada nunca inició un procedimiento sancionador conforme con los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, menos aún se les corrió traslado de la notificación preventiva de la infracción que se les imputa para presentar sus descargos, ni se emitió la respectiva resolución de sanción; **e)** aunado con lo anterior, la demandante se encontraba dentro del plazo de adecuación previsto en la norma especial, pues en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, se estableció dos años para que las empresas prestadoras cumplan con regularizar las antenas instaladas, habiéndose publicado el veintinueve de mayo de dos mil doce la Ley N° 29868, que prorrogó dicho plazo por cuatro años; sin embargo, mediante Ordenanza N° 247-MCH se impuso un plazo de adecuación de cuarenta y cinco días para las antenas ya instaladas, vulnerando lo previsto en la mencionada ley, que permitía la adecuación hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis, siendo inválida por ello la multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, al no adecuar su antena dentro de dicho plazo menor; y, **f)** en cuanto a la pretensión subordinada, que es una de plena jurisdicción, la judicatura podrá advertir que en sede administrativa cumplió con presentar todos los requisitos establecidos por la ley especial, por lo que deberá expedirse la respectiva autorización y dejar sin efecto las sanciones administrativas aprobadas en su contra, dado que la Ordenanza N° 247-MDCH contiene exigencias de requisitos y condiciones ilegales por trasgredir lo dispuesto en las normas del sector de telecomunicaciones. **1.2. Formulación del contradictorio** La demandada **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, obrante de fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** en cuanto a la alegación de que la Ordenanza N° 247-MDCH no es aplicable, sostiene que el espíritu de esta norma municipal se encuentra en preservar el derecho a la protección de la salud, el cual es un derecho fundamental y reconocido de manera internacional, razón por la cual solicitó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente aprobado por autoridad gubernamental o por el Colegio de Ingenieros del Perú, copia del Estudio Técnico de Radiaciones no Ionizantes presentada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con el que se demuestre que la estación radioeléctrica, incluyendo las antenas, cumplen con los límites permisibles de radiaciones no ionizantes establecidos en el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 068-2013-MTC,

además de copia del cargo presentado al citado Ministerio; **b)** de otro lado, la Ley N° 30228 señala, en su artículo 7°, que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones instalada por los concesionarios no puede afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento, áreas de reserva natural protegidas y áreas de conservación regional, de manera que respalda la solicitud de presentar el Estudio de Impacto Ambiental; y, **c)** a su vez, en el caso concreto se ubica en un predio, y la mencionada Ordenanza señala que solo pueden instalarse en las azoteas del edificios ubicados con frente a avenidas del distrito y en las vías colectoras, que cuentan con altura no menor de cinco pisos, precisando que la altura total de elemento a instalar sobre la edificación no podrá sobrepasar los cinco metros, debiendo estar debidamente mimetizada con la arquitectura de esta, a fin que se integre a la edificación y sea imperceptible a los transeúntes, siendo la infraestructura de dieciocho metros de altura. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Duodécima Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 1232-2016, dictado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y seis del expediente principal, opina porque se declare infundada la demanda en todos sus extremos. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número quince** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos sesenta y seis del expediente principal, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda** en todos sus extremos. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** en principio, respecto de la pretensión principal, la Ley N° 29868 amplió el plazo de vigencia de la Ley N° 29022, en cuyo artículo 1°, numeral 1.2, indica que la adecuación, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la misma Ley, se encuentra vigente desde el año dos mil siete, la cual especifica que los operadores de servicios de telecomunicación regularizan la infraestructura instalada antes de la vigencia de la citada ley, para lo cual deben adecuar los trámites y procedimientos, entendiéndose respecto a las infraestructuras que ya estaban instaladas antes de su vigencia; siendo así, en este caso, conforme con el Contrato de Arrendamiento del predio donde se instaló la antena materia de cuestionamiento, fue suscrito el siete de noviembre de dos mil doce, en vigor incluso desde el inicio de las obras, esto es, cuando la Ley N° 29022 y su Reglamento ya se encontraban vigentes; por lo tanto, la demandante debió, antes de iniciar las labores de instalación de la citada antena, presentar la respectiva solicitud de autorización, pues su caso no se subsume en el supuesto de regularización de infraestructura instalada; **ii)** en este sentido, es de aplicación el artículo 11°, literal a), del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, que establece que, si antes de obtener la respectiva autorización, el operador iniciara las obras para la instalación de su infraestructura, la administración pública competente podrá disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes; **iii)** de otro lado, la demandante adjuntó los requisitos señalados en el artículo 12° del Título II del Reglamento de la Ley N° 29022, pero la demandada le notificó en tres oportunidades para que subsane las observaciones advertidas a la documentación presentada, conforme con la Ordenanza N° 247-MDCH; al respecto, el anotado Reglamento, en su artículo 10°, establece que para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, los operadores deberán obtener, según corresponda, las respectivas autorizaciones ante las entidades competentes, de lo cual se desprende que para la instalación de una torre de telecomunicaciones se deben de cumplir con ciertos requisitos, entre ellos los que requieran las entidades de administración pública, en la cual estaría comprendidas las municipalidades; **iv)** además, si bien la Ley N° 29022, en su artículo 1°, establece que esta ley es aplicable en todo el territorio nacional, ello no significa que la instalación de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones proceda en cada espacio del territorio nacional, quedando al libre arbitrio de las empresas concesionarias, pues ello generaría que se instalen antenas o torres en cualquier lugar y forma, siendo suficiente cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022 para obtener la autorización; en ese sentido, no cabe interpretaciones abusivas de dicha norma, dejando de lado el fin que pretende proteger, motivo por el cual no se considera que la Ordenanza N° 247-MDCH se oponga a ella; **v)** entonces, en armonía con el artículo 7° de la Ley N° 30228, se

tiene que las normas municipales son complementarias, pues se tienen que cumplir ciertos requisitos e identificar las zonas autorizadas y la altura de las antenas para la instalación del elemento solicitado -la antena instalada mide doce metros y lo máximo es cinco metros- pues no se podría pretender que, como no se señala en la Ley N° 29022 y su Reglamento, la altura de las antenas o en qué avenidas se pueden colocar o la altura de los edificios, se instalen sin tener en cuenta dichas especificaciones; **vi)** de otro lado, conforme con lo expuesto, la demandante habría iniciado la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización respectiva, contraviniendo así lo establecido por el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 29022, sobre la obligatoriedad de obtener tales autorizaciones; por lo tanto, la demandada no cometió vicio alguno al imponer a la actora las sanciones administrativas correspondientes, pues ello está tipificado en el segundo párrafo del artículo 11° del mencionado Reglamento, no habiéndose vulnerado el principio de debido procedimiento en tanto a la demandante se le notificó en tres oportunidades de las observaciones a la documentación presentada y tuvo la oportunidad de presentar sus absoluciones y documentación sustentatoria; **vii)** asimismo, aunque la demandada no debió exigir a la accionante el estudio de impacto ambiental, asunto que es competencia del Ministerio de Transporte y Comunicaciones según el artículo 4° de la Ley N° 27444, igualmente no se habría cumplido con presentar los demás requisitos señalados en la Notificación 336-2014/GODU-MDCH del diecinueve de diciembre de dos mil catorce; siendo ello así, dichas incidencias se constituirían en vicios no trascendentes a tenor del numeral 14.2.2 del artículo 14° de la Ley N° 27444, por lo que debe prevalecer la conservación de los actos administrativos impugnados; **viii)** respecto de la pretensión subordinada, conforme con lo expuesto anteriormente, la demandante debió, previamente a iniciar las labores de instalación de la antena citada, presentar la respectiva solicitud de autorización, pues su caso no se subsume en el supuesto de regularización de infraestructura instalada que pretende alegar; en consecuencia, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, lo revisado y alegado por las partes, se concluye que la demandante habría iniciado los trabajos de instalación de la antena materia de controversia antes de solicitar la respectiva autorización, siendo aplicable el artículo 11°, literal a), del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, conforme con lo planteado previamente; y, **viii)** adicionalmente, fluye de autos que a la demandante se le notificó en tres oportunidades observaciones a la documentación presentada y tuvo oportunidad de presentar sus absoluciones y la documentación sustentatoria pertinente, esto es, se constató la presencia de la antena y se le corrió traslado de las observaciones y, luego de la evaluación de la documentación, se le impuso una sanción debidamente tipificada en la Ley N° 29022 y su Reglamento; por tanto, no se habría vulnerado el derecho de defensa, concluyéndose que al emitir la resolución que agota la vía administrativa y que confirmaría la sanción impuesta, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, ni los principios de razonabilidad o proporcionalidad, por lo que corresponde declarar además infundada esta pretensión. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante Olo del Perú mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecisiete, obrante de folios trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y dos del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** sostiene que la sentencia apelada es nula, pues en sede administrativa el municipio no cuestionó ni observó si la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se subsumía en el plazo de adecuación o regularización, incluso en este proceso contencioso administrativo el municipio en ningún momento testó la demanda alegando que la apelante no se encontraba dentro del plazo de adecuación señalado, por lo que se comete un error al sostener que se habría constatado que la antena se instaló después de la vigencia de la Ley N° 29022, en el año dos mil siete, dado que mediante la Ley N° 29868 se restablece dicho período por un plazo de cuatro años, lo cual da cuenta de una vulneración al principio de congruencia en instancia judicial; **b)** por otro lado, en el supuesto que no se encontrasen dentro del plazo de adecuación y fuera aplicable el artículo 11° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, lo cierto es que la orden de desmontaje y/o retiro, y la aplicación de las demás sanciones, se debió dar en el marco de un procedimiento sancionador y no en el de un procedimiento de iniciativa de parte, respecto a la solicitud de autorización en vías de adecuación, transgrediéndose con ello el artículo 187° de la Ley N° 27444, dado que la administración no puede incorporar la decisión de sancionar y agravar la situación de

un administrado, además que con este pronunciamiento se vulnera igualmente el principio de debido procedimiento; y, **c)** de otro lado, las exigencias reconocidas mediante la Ordenanza N° 247-MDCH trasgreden la Ley N° 29022 y el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, con relación a presentar copia de Estudio Teórico de Radiaciones no Ionizantes, y contar con la aprobación de vecinos mediante Carta de Aceptación para la instalación en un radio de cien metros, pues contravienen expresamente lo previsto en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo; por lo tanto, solo se le debió exigir la presentación de los requisitos expresamente regulados en el artículo 12° del mencionado Reglamento y no los que estableció el municipio mediante la Ordenanza N° 247-MDCH, acotando que la demandada carece de competencia para regular la organización del espacio territorial (zonificación), pues dicha atribución le corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima. **1.6. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número nueve** del quince de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos setenta y seis del expediente principal, **revocó la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declaró fundada** y, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 1673-2015-GM-MDCH de fecha diez de junio de dos mil quince, debiendo la Municipalidad Distrital de Chorrillos resolver la solicitud presentada por Olo del Perú, conforme a lo establecido en las normas legislativas analizadas en dicha sentencia, careciendo de fundamento emitir pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** conforme con el expediente administrativo, el procedimiento que dio origen a la Resolución Gerencial N° 1673-2015-GM-MDCH es el iniciado con la solicitud de autorización y adecuación para la instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones, presentada el veintitrés de noviembre de dos mil doce por Olo del Perú, respecto de la instalación de una torre ligera (antena) para la prestación de servicio de internet de banda ancha Wimax-4G, en la azotea del inmueble ubicado en pasaje Elena Fray de Pastor (ex calle) Manzana B, Lote 16, urbanización residencial Chorrillos, distrito de Chorrillos, departamento de Lima; **ii)** tomado ello en consideración, de una interpretación literal, teleológica y sistemática de los artículos 3°, 4° y la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, del artículo 1° de la Ley N° 29868, y de los artículos 2°, 10° y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se concluye que los parámetros y requisitos dentro los cuales deberían verificarse las solicitudes de autorización y adecuación sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones, debían regirse a lo dispuesto en tales leyes y Reglamento; sin embargo, de acuerdo al sustento de las Resoluciones administrativas cuestionadas, se rechazó la solicitud de autorización y adecuación de la demandante pues la norma a aplicarse fue la Ordenanza N° 247-MDCH, cuyos requisitos debían ser cumplidos según la demandada; **iii)** ante ello, aunque daría la apariencia de un conflicto normativo entre dos normas con rango de ley (antinomía), ello no sería así pues la Ordenanza N° 247-MDCH fue emitida en el año dos mil catorce, esto es, en fecha posterior a la presentación de la solicitud de la administrada, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, sobre la que se emite pronunciamiento en las dos Resoluciones administrativas impugnadas; por lo tanto, resultaban de aplicación las normas que se encontraban vigentes en dicha fecha, en tanto la mencionada Ordenanza, por el principio de irretroactividad de la norma, no era de aplicación al mencionado trámite; **iv)** sin perjuicio de lo anterior, el juzgado precisa que la Ordenanza N° 247-MDCH lo que regula es la instalación de antenas, estaciones radioeléctricas, accesorios y similares para la prestación de servicios de telecomunicaciones en telefonía móvil del distrito, es decir, tiene un objeto distinto al que era objeto de la solicitud presentada por la demandante, pues esta se encuentra referida a una infraestructura de telecomunicaciones para prestar únicamente el servicio de internet, mas no el de telefonía móvil, por lo que los requisitos exigidos en la mencionada Ordenanza no resultaban aplicables a la actora; **v)** no puede dejarse de lado que durante todo el procedimiento, desde la presentación de la solicitud de autorización, la administrada pidió que se aplique la Ley N° 29022, Ley N° 29868 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; sin embargo, de la revisión de los actuados administrativos, no se aprecia que en la resolución impugnada se haya realizado un análisis mínimo, ni siquiera mencionado, por qué a la solicitud de la administrada no le resulta de aplicación lo establecido en la Ley N° 29022 y sus normas

complementarias; en tal sentido, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de los argumentos de la empresa accionante en su recurso de apelación sobre la aplicación de las normas antes señaladas, se ha vulnerado el derecho de la demandante a un debido procedimiento y a obtener una decisión debidamente motivada, deviniendo en nula; **vi)** respecto al agravio expuesto por la apelante, en el sentido que, ni en el procedimiento administrativo iniciado por la demandante ni en este proceso judicial, la administración ha invocado, ni mucho menos ha sido materia de controversia o análisis, ni objeto de actuación probatoria, si su solicitud de otorgamiento de autorización en vía adecuación se encontraban o no dentro del plazo para adecuar la infraestructura al amparo de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, se advierte que tal extremo no fue objeto de observación o cuestionamiento por la administración, siendo que esta centró su análisis o examen del pedido hecho por la demandante, en la exigencia de los requisitos o condiciones señalados en la Ordenanza N° 247-MDCH antes analizada; y, **vii)** a su vez, la Resolución Gerencial N° 008-2015/GODU-MDCH también adolece de nulidad en el extremo que impone la multa y medida complementaria en el mismo procedimiento administrativo iniciado a petición de la demandante, toda vez que lo que correspondía era, en todo caso, que la administración disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías del derecho de defensa y el debido procedimiento, a que tiene derecho la entidad administrada, y si bien el segundo párrafo del literal a) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC precisa que la administración tiene la facultad de imponer sanciones y medidas complementarias, ello no quiere decir que lo haga sin respetar las garantías y derechos del procedimiento administrativo sancionador. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa procesal/administrativa, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto de ella, no sin antes hacer algunos apuntes sobre la normativa aplicable. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO.-** El análisis de la causal descrita en el apartado 2 de la Sección expositiva del presente

pronunciamiento, permite contextualizar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo: **3.1.** El veintitrés de noviembre de dos mil doce, Olo del Perú presentó ante la Municipalidad Distrital de Chorrillos, mediante escrito obrante a fojas noventa y siete del expediente administrativo, una **solicitud la adecuación de infraestructura instalada** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de Banda Ancha (internet), a fin de poder regularizar la antena instalada en el inmueble ubicado en pasaje Elena Fray de Pastor, Manzana B, Lote 16, Urbanización Residencial Chorrillos - Villa Militar, dentro de dicha jurisdicción municipal, pedido que fue ingresado bajo el Expediente N° 18217-2012. **3.2.** Por **Informe N° 1521-2012/GODU-SGOPRIV-MDCH**, del cinco de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento quince del expediente acompañado, la Sub-Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de Chorrillos da cuenta que, mediante inspección ocular realizada en dicho inmueble, constató que esta es una vivienda de tres pisos de material noble, en cuya parte superior se instaló una antena (estación radioeléctrica). **3.3.** Por **escrito** presentado el dieciséis de julio de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y uno del expediente administrativo, Olo del Perú solicitó a la Municipalidad Distrital de Chorrillos que se ordene el desarchivamiento del Expediente N° 18217-2012, a fin de poder hacer trámites particulares. Este requerimiento fue ingresado bajo el Expediente N° 12745-2014. **3.4.** Mediante **Notificación N° 271-2014/GODU-MDCH**, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta del expediente administrativo, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comunicó a Olo del Perú las siguientes observaciones que debía subsanar: i) presentar un Estudio de Impacto Ambiental; ii) presentar copia de Estudio Teórico de Radiaciones no Ionizantes, presentado ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; y, iii) sobre las condiciones de la instalación, conforme con el artículo 8° de la Ordenanza N° 247-MDCH, de instalarse la antena en un edificio, la altura total del elemento a instalarse no podría sobrepasar los cinco metros, debiendo estar mimetizada con la arquitectura de esta, a fin que se integre a la edificación y sea imperceptible a los transeúntes. **3.5.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, Olo del Perú presentó un **escrito** obrante a fojas cuarenta y tres del expediente administrativo, con el objeto de levantar las anotadas observaciones indicadas en la Notificación N° 271-2014/GODU-MDCH. **3.6.** Luego, por **Notificación N° 336-2014/GODU-MDCH**, del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y dos del expediente acompañado, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chorrillos realizó las siguientes observaciones: i) presentar el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la entidad gubernamental correspondiente o el Colegio de Ingenieros del Perú (Ordenanza N° 247-MDCH); y, ii) cumplir con el artículo 8° de la Ordenanza N° 247-MDCH, por el cual la altura total del elemento a instalarse sobre la edificación no podrá sobrepasar los cinco metros, debiendo estar debidamente mimetizada con la arquitectura de esta, a fin que se integre a la edificación y sea imperceptible a los transeúntes. **3.7.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, Olo del Perú presentó un **escrito** obrante a fojas treinta y cuatro a treinta y seis del expediente acompañado, por el que solicitó se adecúe su solicitud a la Ley N° 30228, publicada el doce de julio de dos mil catorce, que modificó la Ley N° 29022. **3.8.** Mediante **Resolución Gerencial N° 008-2015/GODU-MDCH**, del veintinueve de enero de dos mil quince, obrante a fojas veintisiete y veintiocho del expediente administrativo, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano la Municipalidad Distrital de Chorrillos declaró: i) Improcedente la solicitud de autorización para la infraestructura de telecomunicaciones solicitada por Olo del Perú; ii) Ordenar la demolición/retiro/desmontaje de las instalaciones de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el inmueble con dirección pasaje Elena Fray de Pastor (ex Calle C), Manzana B, Lote 16, Urbanización Residencial Chorrillos - Villa Militar, Chorrillos; y, iii) Imponer a Olo del Perú una multa por la suma de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, por no contar con autorización municipal respecto a la instalación de infraestructura. **3.9.** El veinte de febrero de dos mil quince, Olo del Perú interpuso **recurso de apelación**, obrante a fojas veinte a veinticuatro del expediente acompañado, contra la mencionada decisión, elevándose los actuados ante la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, que emitió la **Resolución de Gerencia N° 1673-2015-GM-MDCH**, del diez de junio de dos mil quince, obrante a fojas nueve a doce del expediente administrativo, que lo declaró improcedente. **Infraacción normativa del derecho de defensa, así como la vulneración de los**

principios de legalidad y del debido proceso CUARTO.- Estando a la causal planteada en el recurso casatorio, contenida en el **punto 2 de la parte expositiva** de la presente Ejecutoria, referida a la infracción normativa de los principios de legalidad y del debido proceso, así como la alegada vulneración del derecho de defensa, conviene precisar lo siguiente: **4.1.** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge los distintos principios que regulan la función administrativa que, conforme con su inciso 2, sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. **4.2.** Entre dichos principios, en el numeral 1.1, se reconoce al de **legalidad**, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio administrativo implica que la administración pública se sujeta especialmente a la ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento; ello se debe a que en el Estado de derecho se ubica a la administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción, es decir, es una administración sometida al derecho, y aunque está habilitada para dictar normas generales, estas están subordinadas a la ley³. **4.3.** De otro lado, el **debido proceso** es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se otorgue oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **4.4.** Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo⁴; en esa línea, ha dejado establecido lo siguiente: "2. (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"⁵ (resaltado añadido). **4.5.** Asimismo, sobre el contenido constitucional del derecho al debido proceso, el intérprete constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). (...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"⁶ (énfasis agregado). **4.6.** Atendiendo a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso tiene alcance sobre el trámite seguido en el procedimiento administrativo, por lo que serán igualmente exigibles en él todos los derechos fundamentales que lo componen, al igual que las garantías y normas de orden público que dicho derecho constitucional involucra, sean en su expresión formal (juez natural, procedimiento preestablecido, **derecho de defensa** y motivación) o sustantiva (razonabilidad y proporcionalidad en la decisión adoptada). **4.7.** Además, en el derecho administrativo, el debido proceso encuentra expresión en el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a

solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. **Sobre la autonomía Municipal QUINTO.-** En virtud del mencionado principio de legalidad, las autoridades administrativas se encuentran compelidas a actuar con apego a la Constitución Política del Estado, a la Ley y al derecho, en el marco de las facultades y fines que se les confiere, conforme a lo previsto por el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con la actuación de los particulares, la actividad de la Administración se encuentra positivamente vinculada a la ley, no solo como un límite a sus actos, sino sobre todo como un presupuesto necesario para aquello que haga o pretenda hacer. **5.1.** La autonomía que se le atribuye a los Gobiernos Locales encuentra su propia regulación en la Constitución Política del Estado y en la Ley; así tenemos: En el plano constitucional, el artículo 194° regula: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Por su parte el artículo 195° de la misma Carta Fundamental prevé: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo (...)”, señalando que son competentes, para: “6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial”. En el plano legal, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, Ley 27972, establece: “Los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**” (resaltado agregado). En tanto que el artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica, prevé: “**Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;** así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo” (resaltado agregado). **5.2.** El Tribunal Constitucional nacional, sobre este mismo tema, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2010-PI/TC, ha señalado que: “10. En esta línea cabe señalar que **si bien los gobiernos regionales, locales, provinciales y distritales gozan de autonomía no pueden olvidar que forman parte de un Estado Constitucional, de modo tal que en virtud al principio de fuerza normativa de la Constitución se encuentran directamente vinculados a ella y, en consecuencia, las decisiones, el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus relaciones necesariamente deberán respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional.** 11. En consecuencia, como ya tuvo oportunidad de advertir este Colegiado en el proceso de inconstitucionalidad N° 0007-2001-AI/TC, **la autonomía otorgada a los gobiernos municipales si bien es cierto que les permite desenvolverse libremente en asuntos de naturaleza administrativa, económica y política, no supone, por otro lado, 'autarquía funcional' al extremo de que cualquiera de sus competencias pueda desvincularse del sistema político o del orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal.** Por tanto, no porque un órgano es autónomo deja de pertenecer al Estado ya que sigue formando parte de él y en ese sentido no puede apartarse del sistema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste y, por supuesto, a aquél. 12. La ley fundamental, en síntesis, otorga y garantiza a los gobiernos municipales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Sin embargo, dicha autonomía no podrá ser ejercida deliberadamente respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde necesariamente tal autonomía tendrá que ser graduada en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales” (resaltado agregado). **5.3.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 27-2007-PI/TC, ha establecido que: “No obstante, **si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los**

asuntos de su competencia, **queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal**” (resaltado agregado). **5.4.** En los contextos normativos y jurisprudenciales citados, en lo que corresponde a la autonomía municipal y la materialización objetiva de su contenido y expresiones, queda claro que la independencia y prerrogativas otorgadas a los Gobiernos Locales deben someterse a los ordenamientos constitucionales y legales correspondientes, lo que debe ser evaluado en atención a los antecedentes que se desprenden del expediente administrativo, reseñados en el considerando anterior. **5.5.** Ahora bien, considerando que la autonomía municipal implica la observancia de las normas de orden público de alcance general, las autoridades municipales deben actuar conforme con las reglas comunes establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo 187° se regula el contenido de las resoluciones que culminan con el procedimiento administrativo iniciado a petición de un administrado, precisando que en estos procedimientos la resolución que se emita debe ser congruente con las peticiones formuladas por el administrado, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede. **5.6.** De esta forma, se prevé que la resolución administrativa que dé término al procedimiento no puede colocar al administrado en una situación que empeore su situación inicial, en tanto la administración no puede decidir sobre cuestiones no planteadas en el expediente y, consiguientemente, sobre las cuales no han mostrado su parecer los interesados; de lo expuesto, se evidencia que esta regla constituye una expresión de la interdicción de la *reformatio in peius*, en tanto que, si de la instrucción del procedimiento la autoridad llega a la convicción que la petición es injustificada y que más bien debe dictar un acto de gravamen que agrave la situación del administrado, no puede hacerlo dentro del mismo procedimiento, sino concluir este desestimando el pedido y disponer el inicio de un procedimiento de oficio°. **5.7.** En ese sentido, la resolución administrativa dictada en un procedimiento iniciado de parte debe guardar consonancia con las pretensiones planteadas por el administrado, con observancia del interés público y de las cuestiones que puedan derivarse de la petición, pero sin que ello implique el dictado de un acto de gravamen que coloque al administrado en una situación de desmejora con relación al momento en que presentó su solicitud o requerimiento. Una actuación distinta conllevaría a que la administración vulnere el derecho de defensa del administrado, al violentar las garantías mínimas que debe tener para defenderse contra una decisión de esa naturaleza, esto es, otorgarle la oportunidad para que exponga sus argumentos de defensa, para ofrecer y actuar medios probatorios que respalden su posición, solicitar el uso de la palabra para ser oído, entre otras. **5.8.** Sobre el **derecho de defensa**, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente en el Expediente N° 02165-2018-PHC/TC: “La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC)” (resaltado agregado). **Análisis del caso concreto SEXTO.-** En el presente caso, a través del recurso casatorio la recurrente refiere que la Sala Superior habría vulnerado la autonomía municipal -reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-, al haberse determinado que la empresa demandante fue sancionada sin haberse emitido una resolución que le informe de manera previa sobre la comisión de alguna infracción, pese a que las resoluciones impugnadas han sido emitidas debidamente motivadas y al amparo del ordenamiento jurídico. **6.1.** Al respecto, conforme con lo expuesto anteriormente, la autonomía municipal de la que goza la entidad recurrente no le otorga la potestad de emitir decisiones sin observar el ordenamiento legal aplicable, de manera que, ante la solicitud presentada por Olo del Perú el veintitrés de noviembre de dos mil doce ante la Municipalidad Distrital de Chorrillos, con el objeto de obtener una autorización

y, así, regularizar la instalación de la antena colocada en el inmueble ubicado en pasaje Elena Fray de Pastor, Manzana B, Lote 16, Urbanización Residencial Chorrillos - Villa Militar, no podía conllevar a que la recurrente apruebe sanciones administrativas contra esta administrada/demandante, es decir, que se expidan decisiones que agraven su situación con relación al inicio del procedimiento administrativo, pues con ello se aleja indebida e irregularmente del contenido de las pretensiones que la administrada formuló cuando inició el procedimiento administrativo. **6.2.** En efecto, según lo resuelto por la Municipalidad Distrital de Chorrillos en el procedimiento administrativo objeto de revisión, que no solo declaró improcedente la petición de la empresa demandante para obtener una autorización de la infraestructura ubicada en el inmueble mencionado anteriormente, sino que adicionalmente la sancionó con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias y le impuso la orden de demolición/retiro/desmontaje de dicha instalaciones, ello constituye una contravención al derecho de defensa y a los principios de legalidad y debido procedimiento en favor de la administrada, pues al haberse dictado estos actos de gravamen en el marco del anotado procedimiento iniciado por la administrada para sus fines e intereses particulares, la administración ha desconocido lo establecido en el artículo 187° de la Ley N° 27444, que exige no agravar la situación inicial de los administrados en procedimientos iniciados de parte. **6.3.** Por lo expuesto, en el caso concreto, atendiendo a las particularidades de las premisas fácticas fijadas en sede de instancia, sostenidas en los actuados administrativos que han tenido a la vista las instancias de mérito, particularmente, el contenido de la Resolución Gerencial N° 1673-2015-GM-MDCH, se colige que no es amparable la posición de la entidad recurrente, máxime si no han planteado mayores argumentos que permitan estimar como válida su posición respecto de la normativa invocada en el recurso de casación. En este sentido, considerando que la empresa demandante fue sancionada por la entidad recurrente en el decurso del procedimiento que inició para la obtención de una autorización para infraestructura de telecomunicaciones, desmejorando su situación particular, la Sala Superior apreció válidamente que la recurrente dictó una decisión sancionadora que trasgrede el glosado ordenamiento jurídico de carácter general que regula el trámite administrativo. **6.4.** En este sentido, este Supremo Colegiado concluye que, en el caso particular, la autoridad administrativa recurrente no podía imponer a la empresa Olo del Perú sanciones (multa y/o medidas complementarias) en el decurso del procedimiento administrativo que esta inició -en su calidad de administrada- para obtener una autorización de instalación de una antena de telecomunicaciones colocada en su jurisdicción, por lo que dicha decisión administrativa contenía un vicio de nulidad que ha sido declarado válidamente como tal por el Tribunal de Alzada en la sentencia de vista recurrida, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues verificó la trasgresión del artículo 187° de esta misma ley, sin perjuicio de que el municipio pueda eventualmente iniciar contra la empresa demandante un procedimiento sancionador en el supuesto que considere existen elementos suficientes para ello y se le otorgue a la demandante las garantías constitucionales y legales de defensa exigibles en nuestro ordenamiento jurídico. **SÉPTIMO.-** Bajo dichos lineamientos, queda claro que la Sala Superior emitió pronunciamiento subsumiendo los hechos a las normas aplicables y en atención a los antecedentes administrativos, que la han llevado a revocar la sentencia de apelación, que declaró infundada la demanda de autos, para declararla finalmente fundada y, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 1673-2015-GM-MDCH, sin incurrirse en la infracción denunciada, por lo que la causal de su propósito es **infundada. III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Chorrillos. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del quince de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos setenta y seis del mismo expediente, dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, *Olo del Perú Sociedad Anónima Cerrada*, con la demandada, *Municipalidad Distrital de Chorrillos*, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS,

YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Segunda Edición; Instituto Pacífico; 2016; Lima; páginas. 28-29.
- ⁴ Según el fundamento 2.3.1 de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4644-2012-PA/TC.
- ⁵ Sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4289-2004-PA/TC.
- ⁶ Sentencia de fecha 27 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC.
- ⁷ En la actuación de los particulares prima esencialmente el derecho fundamental a la libertad.
- ⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; 2011; Novena Edición; Gaceta Jurídica S.A.; Lima, Perú; pág. 530-531.

C-2151760-5

CASACIÓN N° 1137-2020 LAMBAYEQUE

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Elsa Domitila Chávez Membrillo**, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y nueve, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número treinta y dos, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, inserta a fojas cuatrocientos sesenta y dos, en *el extremo* que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, declara nulo el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural N° 0815848; y la inscripción registral efectuada en el Asiento C0002 de la Partida Electrónica N° 11007812; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas seiscientos cincuenta y uno del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos noventa contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la recurrente denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que las normas procesales son de orden público y en referencia a los documentos expedidos por Cofopri obedecen a un proceso contencioso administrativo; por lo tanto, se debió adoptar la referida vía en un proceso de esa naturaleza, posteriormente ir a un proceso contencioso administrativo para poder tener posteriormente interés legítimo para obrar, en otras palabras, no se puede declarar la nulidad de un acto jurídico conforme ha sido planteado en el presente caso. Se aprecia que la sentencia de vista contiene fundamentos incongruentes, que analizan el caso y se percatan de la competencia de un proceso contencioso administrativo, pero se aparta de la normativa procesal, para aplicar un criterio personal, a todas luces sesgado y tergiversado. No es cierto lo que sostiene el Colegiado Superior, pues, si bien el proceso se inició el veintidós de octubre de dos mil diez, habiendo transcurrido a la fecha más de ocho años, por lo que, una eventual declaración de nulidad por improcedencia de la demanda de nulidad de acto jurídico, para que sea reconducido a un proceso contencioso administrativo generaría un grave perjuicio a las partes relacionado con la solución del conflicto de intereses; sin embargo, dicho razonamiento es inmotivado, debido a que no se puede acudir a la vía judicial en proceso de conocimiento, pues debe resolverse en un proceso administrativo. **b) Infracción normativa por inaplicación inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar de la misma norma.** No expone de qué manera se habría vulnerado las normas en comentario. **SETIMO:** En relación, a la causal contenida en el literal a) del considerando inmediato superior, se advierte que la parte recurrente se limita a indicar que el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico debió declararse improcedente, debido a que este debió tramitarse a través de un proceso contencioso administrativo, al discutirse documentos emitidos por Cofopri. Al respecto, se desprende que, la recurrente en ningún momento desvirtúa los argumentos de la Sala Superior que lo llevó a concluir que el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural N° 0815848; y la inscripción registral efectuada en el Asiento C0002 de la Partida Electrónica 11007812 terminarían siendo nulos; asimismo, tampoco ha justificado apropiadamente porque considera que lo expuesto por el Colegiado de mérito acerca de la competencia de la demanda civil interpuesta (fundamentos 4 al 6) terminaría siendo incorrecto; de esa manera, se aprecia que al no haberse expuesto en forma clara y precisa por qué la decisión adoptada en la sentencia de vista vulnera las normas materia de la presente causal, la infracción normativa propuesta debe declararse improcedente. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa señalada en el literal b) del sexto considerando, se desprende que la parte recurrente en ningún momento expone cómo así, la decisión adoptada por la Sala Superior vulnera el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar de la misma norma sustantiva, evidenciándose, por el contrario, que la recurrente se limita a describir prácticamente el fallo de la sentencia de vista recurrida, lo que no es suficiente para determinar una afectación a las normas invocadas; por tal motivo, la causal planteada debe declararse improcedente. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del antes referido artículo y Código, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse improcedente el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364,

declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elsa Domitila Chávez Membrillo**, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y nueve, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Vilma Mego Izquierdo y otra contra la sucesión de Manuel Chávez Álvarez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-6**

CASACIÓN N° 79-2020 CALLAO

Sumilla. La recurrida no ha desconocido las funciones de la Capitanía de Puertos, así como tampoco ha ignorado su facultad sancionadora, entre otros, sino que ha verificado la existencia de discrepancias en el Acta de Inspección Ocular en cuanto al área materia de inspección, lo que no ha sido corregido por la autoridad marítima, no generándose convicción sobre la ubicación del restaurante "Caracolito de Mar"; a pesar de ello, se ha sancionado al administrado.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTA**, la causa número setenta y nueve - dos mil veinte, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremo: Quispe Salsavilca, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **procurador público de la Marina de Guerra del Perú**, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número quince de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete³, que declaró **fundada** la demanda. **I.2. Antecedentes a. Demanda Francisco Carnero Llacsahuanche** interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare: **(i)** la nulidad la Resolución de Capitanía N° 010-2014-M de fecha treinta de julio de dos mil catorce emitida por la Capitanía Guardacostas Marítima de Zorritos que lo sanciona con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias y dispone dejar en su estado natural el área acuático donde se localiza el restaurante "Caracolito del Mar"; y **(ii)** la nulidad de la resolución Directoral N° 092-2015 de fecha dos de febrero de dos mil quince emitida por el Director General de Capitanías y Guardacostas que en su parte resolutive declara infundado su recurso de apelación contra la resolución de capitanía N° 010-2014-M de fecha treinta de julio de dos mil catorce, donde dicha multa debe ser pagada en un plazo de quince días a partir de la notificación. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **(i)** el veintisiete de octubre de dos mil trece la Capitanía de Puertos de Zorritos resolvió dictar el auto de apertura sumaria N° 049-2013; e instruir el Procedimiento de Investigación correspondiente aplicando la sección III del capítulo III de la parte "A" del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas fluviales, lacustres, aprobado por Decreto Supremo 028-DE/DCGG de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno; **(ii)** mediante Resolución de Capitanía N° 010-2014-M, fechado el treinta de julio de dos mil catorce, emitida por la Capitanía de Puertos de Zorritos lo sanciona por ocupar un área acuática sin la respectiva autorización en la Bahía de Puerto Pizarro en el Distrito y Provincia de Tumbes, con una Multa de diez unidades impositivas tributarias establecido como infracción B-010118 del Reglamento de la Ley de la Autoridad Marítima Nacional y en su artículo 6 señala que se debe dejar en su estado natural el área acuática donde se localizaba el restaurante, otorgándose un plazo de noventa días hábiles; **(iii)** con fecha veintiuno de marzo de dos mil quince se resolvió declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución de capitanía; **(iv)** señala que en su primer escrito que con respecto al auto de apertura de investigación, no precisa contra quien o quienes se apertura investigación; ¿cuál es la

norma infringida concreta? ; y, ¿cuál es la sanción a imponerse?. manifestando además que la apertura debe ser notificada a las partes y esta debe contener la estructura y garantías previstas para el Procedimiento Administrativo conforme el artículo 234 inciso tercero de la Ley N° 27444, puesto que no se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo; (v) no hay medio probatorio que acredite que el demandante se encuentre dentro del dominio público donde se va a desarrollar la ampliación del malecón de Puerto Pizarro. Ya que el acta de inspección ocular de fecha quince de abril de dos mil trece señala que el área donde se va a realizar la ampliación del malecón de Puerto Pizarro, no está siendo ocupado, sin embargo, se señala que en dicha área está construido un restaurante de nombre “*Caracolito del Mar*”, sin precisar el área ocupado; y, a qué distancia se encuentra; y (vi) las resoluciones violan su derecho de propiedad, puesto que después de ser poseedor desde el año mil novecientos setenta y ocho, mediante contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve la Municipalidad de Tumbes a través de su empresa EMUCSAC le transfirió a título oneroso S/ 9,759.36 un terreno ubicado en la manzana z-2 lote: 1° del centro poblado menor Puerto rico Pizarro Tumbes(hoy calle Ribera del Mar Norte N° 205), siendo que hay sentencia favorable en un proceso de otorgamiento de escritura pública seguido contra la empresa EMUCSAC, el cual se le otorgaba el terreno de dicha compra venta mediante resolución número once de fecha tres de julio de dos mil catorce. Por ende, si las resoluciones tienen su efecto, lo que sucedería es la expropiación de su propiedad sin que se haya dictado una ley de expropiación o el pago de una indemnización justipreciado que incluye la compensación por el eventual perjuicio. **b. Contestación a la demanda La Marina de Guerra**, representada por su procurador público adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de La Marina, expone como argumentos de defensa: (i) conforme el artículo A-030302 del reglamento de la Ley N° 26620 donde se establece que la autoridad marítima tiene la facultad de abrir instrucciones por posibles infracciones a la norma, se realizó la inspección ocular donde se constató la ocupación del área acuática, con la construcción de un restaurante. Por lo que se procedió al auto de apertura sumaria N° 049-2013 donde se indica claramente contra el restaurante y su propietario, por haber ocupado dicho lugar sin la autorización correspondiente; (ii) la parte demandante aduce que no existe medio probatorio que acredite que el restaurante se encuentre dentro del área marítima. Siendo esto falso puesto que existe la inspección ocular de fecha quince de abril de dos mil trece solicitada por Mincetur para el mejoramiento del circuito turístico manglar del Puerto Pizarro ubicado en Tumbes. Donde se concluyó que el área verificada se encuentra construido dicho restaurante; y (iii) respecto a la vulneración de su derecho, si bien es cierto que el demandante tiene su derecho inscrito con respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana Z- 2 lote 1 del Centro Poblado Menor Puerto Pizarro tumbes (hoy calle ribera del Mar Norte N° 205) pero con respecto a su restaurante se encuentra construido dentro del mar, como se aprecia de la fotografías que se presentaron en el expediente administrativo. Puesto que la propiedad del Estado es inalienable e imprescriptible. **c. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la sentencia apelada de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, resuelve declarar fundada la demanda. **d. Apelación La Marina de Guerra**, representada por su procurador público adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de La Marina, ha expresado los siguientes agravios: (i) respecto a la vulneración del debido proceso administrativo y a las garantías del procedimiento, de los actuados en el procedimiento administrativo se tiene que con fecha quince de abril de dos mil trece a las 10:25 horas, en el malecón de Puerto Pizarro del distrito, provincia y departamento de Tumbes, se constituyó la Junta de Inspección Ocular, de acuerdo a lo establecido mediante la Orden DICAPI N° 7403 de fecha nueve de diciembre de dos mil doce, en la playa del AA.HH del Puerto Pizarro, la misma que dio origen al Auto de Apertura Sumaria N° 049-2013, dando cuenta lo establecido en la Inspección Ocular, que constata la ocupación de área acuática, con la construcción de un restaurante de material noble, de nombre “Caracolito de Mar”, construido dentro de los cincuenta metros de la línea de más alta marea (LAM), habiendo transgredido lo dispuesto en el artículo B-010102 del Reglamento de la Ley N° 26620; (ii) el A quo señala que la Inspección Ocular de fecha quince de abril de dos mil trece cae en incongruencia y no genera convicción, puesto que en la pregunta cinco (fojas veintidós), refiere que el área no está siendo ocupada; sin embargo, no toma en consideración la manifestación brindada mediante la Citación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, que fue requerida

mediante Auto de Apertura Sumaria N° 049-2013; y (iii) se encuentra plenamente probado la comisión de la infracción por parte del demandante, debiendo precisar que solo es posible otorgar derecho de uso de terrenos situados en la franja por la Autoridad Marítima, no siendo posible adquirir la propiedad ni por derecho, ni por derecho real en esa zona de playa. Es por ello, que el artículo B-010101 inciso A, del Reglamento de la Ley N° 26620, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 73 de la Constitución Política del Estado, es taxativo por cuanto establece que es propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, la extensión entre la baja y la alta marea, más la franja ribereña. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, resuelve: (i) integrar la resolución número quince que contiene la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Francisco Carnero Llacsahuancha contra el Director General Capitanías y Guardacostas sobre nulidad de resolución administrativa, declarándose la nulidad de la Resolución de Capitanía N° 010-2014-M de fecha treinta de julio de dos mil catorce, y la Resolución Directoral N° 092-2015 del dos de febrero de dos mil quince, debiendo la Capitanía de Puertos de Zorritos emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los considerandos noveno y décimo de la presente sentencia; y (ii) confirmar la resolución número quince que contiene la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete que declara fundada la demanda, con lo que contiene. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) la Inspección Ocular ha sido solicitado por la Directora Ejecutora Plan Copesco Nacional – Mincetur, para el mejoramiento del circuito Turístico Manglar de Puerto Pizarro, cuya área se encuentra comprendida dentro de la jurisdicción de control y vigilancia de la autoridad marítima, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1147; (ii) al respecto, el artículo 2 numeral 2) de la citada norma, hace mención que es de jurisdicción de la autoridad marítima: “Los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables”, el cual se ha detallado en el Acta de Apertura de Sumaria N° 049-2013, que da por iniciado el procedimiento de investigación sumaria seguido contra el demandante, debidamente notificado con fecha uno de noviembre de dos mil trece, según consta de la notificación de capitanía de fecha veintisiete de octubre de dos mil trece; (iii) tenemos que si bien el procedimiento administrativo se habría iniciado correctamente, siguiendo su trámite de manera regular, que finaliza con la expedición de la Resolución Directoral N° 092-2015 MGP/DGCG que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Capitanía N° 010-2014-M de fecha treinta de julio de dos mil catorce, además de dar por agotada la vía administrativa; observamos del Acta de Inspección Ocular, que en su numeral 4) señala: “Indicar si el Área Constituye Playa: El área solicitada si constituye playa”, y el numeral 5) pregunta: “Indicar si el Área Está Siendo Ocupada o Utilizada: El área no está siendo ocupada”; y más adelante en el rubro conclusiones expresa: “El área verificada se encuentra construido un restaurante de nombre “Caracolito del Mar”, advirtiendo que existe discrepancia en el referido documento en cuanto que el área materia de inspección, que resulta ser de la autoridad marítima, si se encuentra ocupada o no por el restaurante “Caracolito del Mar”; (iv) cabe anotar que la Dirección de Capitanías y Puertos debe tener presente que los Actos Administrativos son sus declaraciones que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses del administrado; sin embargo, en el presente caso advertimos que la discrepancia existente en el Acta de Inspección Ocular (Acto Administrativo) no ha sido corregida por la autoridad marítima, no generando convicción sobre la ubicación del restaurante “Caracolito de Mar”; a pesar de ello, se ha procedido a sancionar al administrado como dueño del restaurante; (v) la parte demandada mediante la Resolución Directoral N° 092-2015 MGP/DGCG, en cuanto a la propiedad del demandante refiere que: “es preciso señalar que se toma con premeditación el hecho de haber infringido la normativa legal, aun conociendo de ella, pues un principio fundamental sobre el que sustenta el ordenamiento jurídico es que “nadie puede alegar desconocimiento de la Ley”, así como “la Ley se presume conocida por todos”, por lo que debe presumirse que el administrado conocía la normativa vigente respecto a su acción infractora de ocupar área acuática sin autorización de la Autoridad Marítima, establecido en el Artículo B-010118 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, (...)”; y (vi) de lo expuesto por la autoridad marítima en la Resolución Directoral N° 092-2015 MGP/DGCG, se desprende que no se ha emitido

pronunciamiento sobre la alegación planteada por el demandante, ya que solo se ha limitado a consignar frases y citar el artículo B-010118 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres sin mayor análisis; esto es, que no se ha realizado un razonamiento sobre el derecho de propiedad que tiene el demandante sobre el restaurante “Caracolito del Mar”, y si ello influye en el procedimiento administrativo que concluyó con una sanción de diez Unidades Impositivas Tributarias y dejar en su estado natural el área acuática donde se localiza el referido restaurante, porque su construcción se encuentra dentro de los cincuenta metros de la línea de más alta marea.

1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Marina de Guerra del Perú**, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha uno de junio de dos mil veinte, por las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del Artículo A-010701 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620)**. La recurrente sostiene que la Sala Superior no tuvo en cuenta lo dispuesto en el acotado artículo, del que queda demostrado que conforme a las funciones que otorga la ley a la Autoridad Marítima Nacional, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el demandante en el cual se determinó su responsabilidad, motivo por el cual, se le sancionó con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) por ocupar un área acuática sin la debida autorización de la autoridad correspondiente, ello de conformidad con la Tabla de Multas de Capitanías, pues infringió el Artículo B-010118 del Reglamento de la Ley 26620 – Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, aprobado por el Decreto Supremo 028-DE-MGP, del veinticinco de mayo de dos mil uno. b) **Interpretación errónea del Artículo A-030601, en concordancia con el Artículo 030602 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620)**. La recurrente señala que la segunda instancia no consideró lo establecido en el prenotado artículo que faculta a la Autoridad Marítima Nacional – Capitanía de Puerto de Zorritos (Tumbes) para sancionar, dentro del ámbito de su competencia, toda contravención a la ley, al reglamento y a las regulaciones de los sectores competentes; siendo la sanción aplicable una multa, la cual se impondrá de acuerdo a la Tabla de Multas de Capitanías, tal como ha ocurrido en el presente caso. Más aún, si la conducta infractora del demandante se encuentra debidamente tipificada en el Reglamento de la ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres y en la acotada Tabla de Multas de Capitanías. c) **Interpretación errónea del Artículo A-030308 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620)**. La recurrente indica que el Colegiado de mérito no ha tenido en cuenta que de conformidad con el artículo citado, la apreciación de pruebas es una potestad discrecional administrativa del capitán de puerto, quien al constatar la infracción en el lugar impuso el respectivo aviso de infracción, en el cual se detalla el hecho objetivo bajo investigación; en tal sentido, se debe considerar que las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo sancionador demuestran la infracción cometida, esto es, no se afectaron los principios de legalidad, tipicidad, verdad material, veracidad y debido procedimiento. Agrega que en el Aviso de Infracción y en el Acta de Inspección Ocular se señaló textualmente, respecto de la infracción cometida por el demandante, lo siguiente: «SE ENCUENTRA OCUPANDO AREA (sic) ACUATICA (sic) SIN AUTORIZACION (sic) DE LA AUTORIDAD MARITIMA (sic)»; lo cual significa que no existe discrepancia alguna; más aún, si el mismo actor declaró que actuó bajo un error inducido por la Municipalidad Provincial de Tumbes por haber celebrado con esta un contrato de compraventa de un lote de terreno, inscribiendo su propiedad en los Registros Públicos, por lo que no podría ser cuestionada su propiedad. Añade que la sanción impuesta al demandante, en su condición de propietario del restaurante «Caracolito del Mar», obedece a que parte de la infraestructura de dicho establecimiento se encuentra ocupando un área acuática (área restringida) sin la debida autorización; hecho que se acredita con las fotografías que obran en el expediente administrativo; infracción que fue corroborada, además, con la manifestación del mismo demandante que reconoce la existencia y propiedad del local antes mencionado. Señala que en el procedimiento administrativo sancionador no se cuestiona el derecho de propiedad por no ser competencia de la Capitanía de Puerto de Zorritos, sino solamente se discute la ocupación del área acuática sin la debida autorización. Por último, indica que se debe tener presente que cualquier persona, natural o jurídica,

puede solicitar ante la Autoridad Marítima el derecho para usar el área acuática, conforme a lo estipulado en el Artículo B-010118 del Reglamento de la Ley N° 26620, sin embargo, en el caso de autos, la parte actora no cumplió con solicitar el uso de dicha área a la autoridad correspondiente. d)

Infracción normativa del Artículo B-010103 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620) La recurrente fundamenta que la Sala Superior tampoco tuvo en cuenta el artículo cuya infracción se denuncia, el cual señala que la franja ribereña de cincuenta metros contados a partir de la línea de más alta marea será considerada área acuática. Agrega que le corresponde a la Autoridad Marítima otorgar derechos de uso sobre terrenos situados en dicha franja, para la construcción e instalación de malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo; así como las dedicadas exclusivamente para actividades relacionadas con el uso del mar, tales como astilleros, varaderos, marinas, muelles; o, dedicadas a la explotación de recursos. Añade, que cualquier persona, natural o jurídica, debe solicitar ante la Autoridad Marítima, antes de realizar cualquier tipo de instalación dentro del área acuática, el derecho de uso de esa área. e) **Infracción normativa del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. La recurrente alega que en el caso presente el debido proceso implica una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga de manera regular; asimismo, se exige la observancia del principio de congruencia, el cual puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas en la demanda.

Agrega que, dentro del procedimiento administrativo sancionador, el administrado no cumplió con demostrar que tenía autorización para ocupar un área acuática dentro de la zona restringida de los cincuenta metros de la línea de más alta marea. f) **Infracción normativa del artículo 33 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley 27584**. La recurrente señala que, conforme a la disposición precitada, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Añade que la segunda instancia no consideró que el demandante no contaba con autorización para ocupar un área acuática. Afirma, que: «(...) el Ad quen (sic) haciendo una valoración errada confusa del ACTA DE INSPECCION (sic) OCULAR, solicitada por la Directora Ejecutora PLAN COPESCO NACIONAL –MINCETUR, para el mejoramiento del circuito Turístico Manglar de Puerto Pizarro (AMPLIACION (sic) MALECON (sic) PUERTO PIZARRO), que al realizar el acta en forma general se indica en el punto 5) que el área no está siendo ocupada, téngase presente que se trata del mejoramiento del Circuito Turístico Manglar de Puerto Pizarro –Tumbes, y que lo único que se detectó (sic) es, que el Restaurante “CARACOLITO DEL MAR”, se encuentra dentro de los 50 metros de la línea de la más alta marea (LAM), concluyendo que se deberá efectuar coordinaciones pertinentes para llegar a un acuerdo con el hoy demandante, para su reubicación o inclusión en el mencionado proyecto».

Refiere que la Autoridad Marítima, al detectar en el lugar que el actor no contaba con cesión de uso de un área acuática, lo sancionó por la infracción prevista en el Artículo B-010118 del Reglamento de la Ley N° 26620. **II. CONSIDERANDO:**

Primero. Objeto de pronunciamiento 1.1 El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta interpretación errónea de los artículos A-010701, A-030601, A-030308, B-010103 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620); y por infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 33 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584. **1.2.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO.**

Sobre la denuncia de interpretación errónea de los artículos A-010701, A-030601, A-030308, B-010103 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620) **2.1** El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales, que: (i) se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el demandante en el cual se determinó su responsabilidad, motivo por el cual, se le sancionó con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) por ocupar un área

acuática sin la debida autorización de la autoridad correspondiente **[interpretación errónea del artículo A-010701 del Reglamento de la Ley N° 26620]**; (ii) la Autoridad Marítima Nacional – Capitanía de Puerto de Zorritos (Tumbes) para sancionar, dentro del ámbito de su competencia, toda contravención a la ley, al reglamento y a las regulaciones de los sectores competentes; siendo la sanción aplicable una multa, la cual se impondrá de acuerdo a la Tabla de Multas de Capitanías, tal como ha ocurrido en el presente caso. Más aún, si la conducta infractora del demandante se encuentra debidamente tipificada en el Reglamento de la ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres y en la acotada Tabla de Multas de Capitanías **[interpretación errónea del artículo A-030601 del Reglamento de la Ley N° 26620]**; (iii) la apreciación de pruebas es una potestad discrecional administrativa del capitán de puerto, quien al constatar la infracción en el lugar impuso el respectivo aviso de infracción, en el cual se detalla el hecho objetivo bajo investigación; en tal sentido, se debe considerar que las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo sancionador demuestran la infracción cometida, esto es, no se afectaron los principios de legalidad, tipicidad, verdad material, veracidad y debido procedimiento. Añade que la sanción impuesta al demandante, en su condición de propietario del restaurante «Caracolito del Mar», obedece a que parte de la infraestructura de dicho establecimiento se encuentra ocupando un área acuática (área restringida) sin la debida autorización; hecho que se acredita con las fotografías que obran en el expediente administrativo; infracción que fue corroborada, además, con la manifestación del mismo demandante que reconoce la existencia y propiedad del local antes mencionado **[interpretación errónea del artículo A-030308 del Reglamento de la Ley N° 26620]**; y (iv) la franja ribereña de cincuenta metros contados a partir de la línea de más alta marea será considerada área acuática. Agrega que le corresponde a la Autoridad Marítima otorgar derechos de uso sobre terrenos situados en dicha franja, para la construcción e instalación de malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo; así como las dedicadas exclusivamente para actividades relacionadas con el uso del mar, tales como astilleros, varaderos, marinas, muelles; o, dedicadas a la explotación de recursos **[interpretación errónea del artículo B-010103 del Reglamento de la Ley N° 26620]**. 2.2 Absolviendo las causales, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición de los artículos A-010701, A-030601, A-030308, B-010103 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620)⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de las causales: **Disposiciones reglamentarias Reglamento de la Ley N° 26620, La Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres Funciones de las capitanías de puerto A-010701** Son funciones de las Capitanías de Puerto: 1) Ejercer Policía Marítima en el ámbito de su jurisdicción. 8) Velar, dentro del ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima, por el cumplimiento de las leyes, disposiciones nacionales y convenios internacionales, referentes a la seguridad de la navegación y protección de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, protección del medio ambiente acuático y protección de los recursos naturales. 12) Reprimir las contravenciones a la Ley, el Reglamento, Convenios Internacionales y demás normas emanadas de los sectores competentes. 13) Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los recursos y riquezas existentes en las aguas de su jurisdicción y en sus respectivos suelos y subsuelos, dictadas por la autoridad competente, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que correspondan a otros sectores u organismos de la Administración Pública. 19) Controlar, prevenir y mitigar la contaminación de las aguas de su jurisdicción 24) Instruir sumarias por siniestros marítimos, fluviales y lacustres. 25) Procesar por infracción al Reglamento y otros dispositivos que competen a la Autoridad Marítima y aplicar las sanciones que correspondan. **A-030601** La Autoridad Marítima está facultada para sancionar, dentro del ámbito de su competencia, toda contravención a la Ley, al Reglamento, y a las regulaciones de los sectores competentes. **A-030308** Apreciación de pruebas. - Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el Capitán de Puerto podrá ordenar de oficio las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos. **B-010103** Para efectos de la aplicación del Reglamento, la franja ribereña de cincuenta metros contados a partir de la línea de más alta marea será considerada área acuática, correspondiéndole a

la Autoridad Marítima otorgar derechos de uso de terrenos situados en dicha franja, para la construcción e instalación de malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo, así como las dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas con el uso del mar, tales como astilleros, varaderos, marinas, muelles o dedicadas a la explotación de recursos, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. Los derechos de uso no deberán obstaculizar el acceso, uso y libre tránsito por las playas públicas. **Normas n₁**. Las Capitanías de Puerto ejercen Policía Marítima en el ámbito de su jurisdicción. **n₂**. Las Capitanías de Puerto velan, dentro del ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima, por el cumplimiento de disposiciones nacionales, referentes a la seguridad de la navegación. **n₃**. Las Capitanías de Puerto reprimen las contravenciones al Reglamento. **n₄**. Las Capitanías de Puerto procesan por infracción al Reglamento y aplican las sanciones que correspondan. **n₅**. La Autoridad Marítima está facultada para sancionar, dentro del ámbito de su competencia, toda contravención a la Ley, al Reglamento, y a las regulaciones de los sectores competentes. **n₆**. Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica. **n₇**. Para efectos de la aplicación del Reglamento, la franja ribereña de cincuenta metros contados a partir de la línea de más alta marea será considerada área acuática, correspondiéndole a la Autoridad Marítima otorgar derechos de uso de terrenos situados en dicha franja, para la construcción e instalación de malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo. **2.3** Teniendo descritas las normas que podrían haber sido infringidas por la sentencia de vista, corresponde identificar las **razones esenciales [r]** que la sustentan la sentencia de vista: **r₁**. La Inspección Ocular ha sido solicitado por la Directora Ejecutora Plan Copesco Nacional – Mincetur, para el mejoramiento del circuito Turístico Manglar de Puerto Pizarro, cuya área se encuentra comprendida dentro de la jurisdicción de control y vigilancia de la autoridad marítima, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1147. **r₂**. Al respecto, el artículo 2 numeral 2) de la citada norma, hace mención que es de jurisdicción de la autoridad marítima: “*Los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables*”, el cual se ha detallado en el Acta de Apertura de Sumaria N° 049-2013, que da por iniciado el procedimiento de investigación sumaria seguido contra el demandante, debidamente notificado con fecha uno de noviembre de dos mil trece, según consta de la notificación de capitanía de fecha veintisiete de octubre de dos mil trece. **r₃**. Tenemos que si bien el procedimiento administrativo se habría iniciado correctamente, siguiendo su trámite de manera regular, que finaliza con la expedición de la Resolución Directoral N° 092-2015 MGP/DGCG que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Capitanía N° 010-2014-M de fecha treinta de julio de dos mil catorce, además de dar por agotada la vía administrativa; observamos del Acta de Inspección Ocular, que en su numeral 4) señala: “Indicar si el Área Constituye Playa: El área solicitada si constituye playa”, y el numeral 5) pregunta: “Indicar si el Área Está Siendo Ocupada o Utilizada: El área no está siendo ocupada”; y más adelante en el rubro conclusiones expresa: “El área verificada se encuentra construido un restaurante de nombre “Caracolito del Mar”, advirtiendo que existe discrepancia en el referido documento en cuanto que el área materia de inspección, que resulta ser de la autoridad marítima, si se encuentra ocupada o no por el restaurante “Caracolito del Mar”. **r₄**. Cabe anotar que la Dirección de Capitanías y Puertos debe tener presente que los Actos Administrativos son sus declaraciones que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses del administrado; sin embargo, en el presente caso advertimos que la discrepancia existente en el Acta de Inspección Ocular (Acto Administrativo) no ha sido corregida por la autoridad marítima, no generando convicción sobre la ubicación del restaurante “Caracolito de Mar”; a pesar de ello, se ha procedido a sancionar al administrado como dueño del restaurante. **2.4** En ese orden de ideas, en el presente caso, la sentencia de vista no ha desconocido las funciones de la Capitanía de Puertos, reconocidas en **n₁** a **n₄**, así como tampoco ha ignorado su facultad sancionadora, conforme a **n₅**, ni que las pruebas se aprecian de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que a la Autoridad Marítima le corresponde otorgar derechos de uso de terrenos situados en la franja ribereña de cincuenta metros contados a partir de la línea de más alta marea será considerada área acuática, para la construcción e instalación de malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo, de acuerdo a **n₆** y **n₇**, sino que **ha verificado la existencia discrepancias en el Acta de Inspección Ocular en cuanto que el área materia de**

inspección, lo que no ha sido corregido por la autoridad marítima, no generándose convicción sobre la ubicación del restaurante “Caracolito de Mar”; y, a pesar de ello, se ha procedido a sancionar al administrado como dueño del restaurante; y en virtud de ello, la recurrida al confirmar la declaración de nulidad de la Resolución de Capitanía N° 010-2014-M de fecha treinta de julio de dos mil catorce, y la Resolución Directoral N° 092-2015 de fecha dos de febrero de dos mil quince, y disponer que la Capitanía de Puertos de Zorritos emitir nuevo pronunciamiento, no ha incurrido en infracción de los artículos A-010701, A-030601, A-030308, B-010103 del Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (Ley N° 26620), por lo que, las causales corresponden ser **desestimadas**.

TERCERO. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 33 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 3.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales: (i) que en el caso presente el debido proceso implica una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga de manera regular; asimismo, se exige la observancia del principio de congruencia, el cual puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas en la demanda. Agrega que, dentro del procedimiento administrativo sancionador, el administrado no cumplió con demostrar que tenía autorización para ocupar un área acuática dentro de la zona restringida de los cincuenta metros de la línea de más alta marea [infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil]; y (ii) no consideró que el demandante no contaba con autorización para ocupar un área acuática. Refiere que la Autoridad Marítima, al detectar en el lugar que el actor no contaba con cesión de uso de un área acuática, lo sancionó por la infracción prevista en el Artículo B-010118 del Reglamento de la Ley N° 26620 [artículo 33 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584].

3.2 Absolviendo la denuncia casatoria, en principio es preciso indicar que la denuncia de infracción del artículo 33 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, en realidad corresponde al artículo 32 de la referida Ley, en ese entendido se acude al texto de la disposición del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 32 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, se identifica y extrae las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de las causales: **Disposición legal Código Procesal Civil Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **n.** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **Disposición legal Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo Artículo 32.- Carga de la prueba** Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. **n.** Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, la carga de probar corresponde a ésta. **3.3** Bajo el contexto argumentativo, anotado en el numeral 2.3 de la presente resolución, resulta prematuro analizar la alegación que sustenta las causales materia de absolución, referida a que la parte demandante no cumplió con demostrar que tenía autorización para ocupar un área acuática dentro de la zona restringida de los cincuenta metros de la línea de más alta marea, no corresponde ser analizada por prematura; ya que, la recurrida ha determinado que en el procedimiento sancionador sub litis no se ha creado convicción sobre la ubicación del restaurante “Caracolito de Mar”, debido a que el Acta de Inspección Ocular contiene discrepancias en cuanto a si la franja ribereña de cincuenta metros contados a partir de la línea de más alta se encuentra ocupada o no por el restaurante, lo que previamente debe ser esclarecido a efectos de establecer si a la parte demandante le es exigible la referida autorización para ocupar un área acuática dentro de la zona restringida; en consecuencia, no se verifica que exista infracción a **n.** ni de **n.**, contenidas en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en el artículo 33 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, referidas al debido proceso y a la carga de la prueba; por lo tanto, esta causal corresponde ser también **desestimada**. **III. Decisión:**

Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **procurador público de la Marina de Guerra del Perú**, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve⁵; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve⁶, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; en los seguidos por Francisco Carnero Llacsahuanche contra el Director General de Capitanías y Guardacostas de La Marina de Guerra del Perú y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Ver página 702 del principal

² Ver página 660 del principal

³ Ver página 512 del principal

⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

⁵ Ver página 702 del principal

⁶ Ver página 660 del principal

C-2151760-7

CASACIÓN N° 307-2020 LIMA

SUMILLA: En aplicación del artículo 1186° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1983° del mismo texto normativo y los artículos 2° y 55° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, la Municipalidad Metropolitana de Lima, como acreedora, tenía la potestad de dirigirse contra cualquiera de los responsables establecidos como solidarios según la infracción detectada en este caso, es decir, podía dirigirse contra la persona natural o jurídica que ejecutó directamente la obra en un área pública (Consersa) o contra la persona natural o jurídica que encargó o contrató la ejecución de la obra (Sedapal).

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número trescientos siete - dos mil veinte - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Echevarría Gaviria – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfan, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y nueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta vuelta del mismo expediente, **que confirmó en parte la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y uno de los autos principales, **que declaró fundada en parte la demanda en el extremo** que se solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 79-2017-MML-GFC de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **y revocándola en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de la Resolución de Sanción y reformándola, se declara nula** la Resolución de Sanción N° 01M358111 y, **en consecuencia, cumpla** la Municipalidad Metropolitana de Lima con retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, disponiendo que la entidad demandada cumpla con expedir el acto administrativo que integre a la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima - Consersa como parte en el procedimiento administrativo sancionador, y poner en conocimiento de las partes a fin que las mismas hagan valer su derecho de defensa ante la Administración y, posteriormente a ello y conforme a derecho, la Administración determine la

responsabilidad administrativa tras la evaluación de ambos descargos (el de Sedapal y el de la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima), **e infundada la demanda en lo demás que contiene. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha dos de junio de dos mil veinte, corriente de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada *Municipalidad Metropolitana de Lima*, por la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1186° del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha aplicado el referido precepto normativo, mediante el cual la autoridad administrativa queda facultada a dirigir su acción administrativa contra cualquiera de los responsables solidarios, esto es, contra Sedapal o Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (*en adelante Consersa*), por lo que la Sala Superior no ha actuado conforme a Ley. **3. Asunto Jurídico en Debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al confirmar en parte la sentencia apelada y revocarla en otro extremo, estableciendo que la Resolución de Sanción emitida durante el procedimiento administrativo seguido contra la empresa demandante adolece de vicios de nulidad, constituye una decisión que no se ajusta a la correcta interpretación del artículo 1186° del Código Civil. **II. CONSIDERANDO:** **Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima** (*en adelante, Sedapal*) acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas trece a veintiocho del expediente principal, subsanada por escrito obrante a fojas treinta y cuatro del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio: i) pretensión principal:** la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 79-2017-MML/GFC, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; y, **ii) pretensión accesoria:** la nulidad total de la Resolución de Sanción N° 01M358111, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** la Municipalidad pretende desnaturalizar la finalidad del Acta de Constatación, en el sentido que esta debe consignar los hechos verificados al momento de la intervención que ella genera y la de su fecha; sin embargo, se aprecia que el Acta de Inspección N° 003602-2016 es del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y pretende consignar hechos aparentemente ocurridos el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, es decir, con un mes de diferencia entre los hechos y la emisión de la mencionada Acta, lo cual desnaturaliza su finalidad y la fehaciencia de la información ahí expresada; **b)** por otro lado, a través de sus descargos, presentados mediante Carta N° 2199-2016/EOMR-B, del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, solicitó dejar sin efecto la Notificación Preventiva de Sanción N° 344437 con la finalidad que esta sea dirigida al presunto responsable directo, es decir, al contratista, para lo cual precisó el domicilio legal y el nombre de su representante legal, en virtud a que mediante Carta N° 0041-2015/EOMR-B, del dieciséis de enero de dos mil quince, es decir, antes de la detección de la infracción, se le comunicó que Consersa (contratista) es la responsable de realizar trabajos de mantenimiento de redes de agua potable y alcantarillado en los distritos de Cercado de Lima, Breña, Jesús María, La Victoria, Magdalena del Mar, Pueblo Libre y San Miguel; **c)** sin embargo, ese argumento fue desestimado mediante la Evaluación de Descargos N° 1140-2016-MML-GFC-SOF, del once de octubre de dos mil dieciséis, señalando que no se adjuntó documento alguno que constituya sustento suficiente que demuestre la supuesta exclusión de responsabilidad de la accionante; pese a ello, la autoridad administrativa estaba obligada a la observancia de los principios de verdad material y presunción de veracidad, es decir, debió ejecutar las pertinentes labores de investigación ante este cuestionamiento que acredite su responsabilidad, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, prevista en el artículo 33° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; **d)** por lo tanto, debido a que Consersa es la empresa que realizó un trabajo en área de dominio público, en este caso no por iniciativa propia, pero sí por encargo o contrato por terceros, debió ser notificada con la Notificación Preventiva de Sanción y no Sedapal, a quien se le debió excluir del procedimiento sancionador, habiéndose vulnerado así su derecho al debido procedimiento; y, **e)** la autoridad municipal confunde la constatación de una

ocurrencia con la determinación de responsabilidad o establecimiento del 'nexo causal', es decir, si bien es cierto efectivamente el Acta de Inspección describe los hechos supuestamente constatados, limitándose a una transcripción de la sanción, sin embargo, concluye que la demandante ha infringido la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias, afirmación que se sustenta sin una prueba objetiva, o algún informe técnico de que la infracción sea atribuible a la actora, lo cual denota un automatismo sancionador del municipio demandado, pese a que incluso informó que terceros contratistas eran los responsables de realizar trabajos de mantenimiento en redes públicas de agua y desagüe en esa jurisdicción. **1.2. Formulación del contradictorio** La demandada *Municipalidad Metropolitana de Lima*, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento dos a ciento catorce del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** de acuerdo con la inspección realizada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano detectó que se venían realizando trabajos en la avenida Emancipación, cuadra 4, altura del predio N° 498, Cercado de Lima, motivo por el cual personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y Control, en una nueva inspección el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, al constatar la comisión de la infracción referida a señalar deficientemente las obras y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad, procedió a levantar el Acta de Inspección N° 003602-2016, lo que ameritó la emisión de la Notificación Preventiva de Sanción N° 0344437, otorgando a la demandante un plazo de cinco días para que presente sus descargos, como lo establece el artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML; **b)** en este sentido, al no haber presentado la accionante documento alguno que logre desvirtuar la conducta infractora detectada, no logrando desvirtuar lo verificado por el municipio en el lugar, procedió a imponer a la empresa la Resolución de Sanción N° 01M358111; por consiguiente, no se han trasgredido los derechos constitucionales del demandante, sino que, por el contrario, se han garantizado todos los derechos que implican el debido procedimiento, además que la falta y su consecuente sanción se encontraban previamente tipificadas en la Ordenanza N° 984-MML, en observancia del principio de legalidad; **c)** respecto del argumento referido a que la responsabilidad es de la contratista Consersa, este no resulta relevante, toda vez que la titularidad es de la empresa demandante y es quien dispuso la ejecución de dichas obras, poniendo en riesgo la seguridad de los transeúntes, incurriendo en la infracción que ameritó la imposición de la Resolución de Sanción N° 01M358111; así, el hecho de realizar obras públicas sin señalización y/o autorización, crea inseguridad en el libre tránsito de las personas y en su seguridad, por lo que resultaba necesaria la supervisión previa del municipio para evitar posibles inconvenientes que deriven en responsabilidad civil, en la que forme parte la Municipalidad al no haber realizado las inspecciones respectivas; y, **d)** con relación a la supuesta falta de notificación del Informe N° 3722-2016-MML-GRU-SAU-DORP, precisa que el contenido de este documento constituye un acto de administración (interno), dado que no está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, tal como se define en el artículo 1° de la Ley N° 27444, por lo que no existía una obligación de la Administración de notificarlo antes de adoptar las medidas materia de este procedimiento. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número cinco** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y uno del expediente principal, el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada en parte la demanda en el extremo que se solicita la nulidad** de la Resolución Gerencial N° 79-2017-MML-GFC de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, debiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificar a la parte demandante de la Resolución de Sanción N° 01M358111 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, con los actuados pertinentes que incluyan el Informe N° 3722-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y sus respectivos antecedentes que incluyan las fotografías; **improcedente la demanda en el extremo que solicita la nulidad** de la Resolución de Sanción N° 01M358111, **e infundada la demanda en lo demás que contiene.** Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** tomando en consideración los artículos 2° y 55° de la Ordenanza N° 203-MML, de la revisión del expediente

administrativo se evidencia que la sanción impuesta a la demandante lo fue en uso de las facultades otorgadas al municipio demandado, dado que la demandante no podía evadir su responsabilidad sobre la infracción detectada, estando a que la indicada normativa establece la solidaridad entre la empresa prestadora de servicios públicos (Sedapal) y la persona natural o jurídica encargada de ejecutar la obra (Conserasa), por lo que la decisión en dicho extremo sería la correcta; *ii)* la empresa Sedapal tiene como objetivo la prestación de servicios de saneamiento referidos al agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que para lograr sus objetivos puede contratar con terceros, como en este caso con la empresa Conserasa; no obstante ello, la norma establece que la sanción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en ésta se hará efectiva de manera solidaria entre ambas empresas, la prestadora de servicios públicos y la encargada de ejecutar la obra, lo cual tiene que concordarse con el primer párrafo del artículo 1186° del Código Civil, en tanto el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, por lo que en este sentido no se han vulnerado los principios de personalidad y de causalidad señalados; *iii)* de otro lado, respecto a los argumentos de la accionante sobre la aparente falta de verificación de los hechos objeto de sanción, se tiene que, en este caso, aplicando los alcances de los artículos 16°, 17° y 22° de la Ordenanza N° 984-MML y conforme con lo actuado en sede administrativa, la demandante no efectuó observación alguna en relación al Acta de Inspección N° 003602-16, que consignaría los hechos verificados al momento de la intervención del municipio, la que se le notificó conjuntamente con la Notificación Preventiva de Sanción N° 344437; incluso, la demandante realizó sus descargos y en ese momento no cuestionó la validez de la misma, por lo que resulta evidente que se estaría cuestionando la validez de la citada Acta con argumentos que el municipio no tuvo oportunidad de evaluar ni pronunciarse; *iv)* conforme con el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, si el demandante a través del descargo presentado en sede administrativa no cuestionó el punto alegado, ahora en sede judicial no puede pretender hacerlo valer, siendo que este proceso está destinado a revisar la legalidad de la actuación administrativa pero no ha subrogarse en sus funciones, como es la calificación de descargos; *v)* con respecto a la Resolución de Sanción N° 01M358111, el juzgado advierte que con esta se notificó al Acta de Inspección N° 010613-2016 y con la evaluación efectuada de manera interna por la demandada del descargo de la demandante; sin embargo, dicha Acta no responde a ninguna inspección y, por ende, ambos no constituyen documentos idóneos que se debieron acompañar a la mencionada Resolución de Sanción, a fin de que la demandante pueda ejercer su derecho de defensa, lo que provocó que alegue en su escrito de apelación que esta adolece de una indebida motivación pues, evidentemente, sólo transcribe la norma que lo sanciona, más no se adjunta el documento que la sustenta y, por tanto, es procedente que esta Resolución no estaría debidamente motivada; *vi)* se precisa que la norma es clara en señalar que a la Resolución de Sanción se le debe adjuntar copia del Acta de Constatación respectiva, entendiéndose como tal al documento que sustente la infracción atribuida a la demandante a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, pues es el documento que motivaría dicho acto, que sería en este caso el Informe N° 3722-2016-MML-GDU-SAU-DORP y los documentos que lo sustentan, como son las fotografías que dan cuenta de la inspección realizada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, documentos sustentatorios que son parte de la Resolución de Sanción y por tanto la motivan; *vii)* si bien con la Notificación Preventiva se notificó al demandante el citado Informe, no se acredita que se hayan adjuntado las fotografías que son el medio probatorio más importante y, asimismo, mediante la Carta N° 2199-2016 la parte demandante devolvió la Notificación Preventiva y, se entiende, lo hizo con sus antecedentes; no obstante, el municipio en vez de notificarle previamente de la improcedencia de lo solicitado en dicha Carta se le notificó conjuntamente con ella la Resolución de Sanción, sin emitirse pronunciamiento de la devolución, vulnerando igualmente su derecho a la defensa, más aún si adjuntar el acta de constatación respectiva es una exigencia señalada en la ley; por tanto, lo expuesto acarrea la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Sanción, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la notificación de esta Resolución, entregando a la demandante los documentos pertinentes que permitan ejercer su derecho de defensa; y, *viii)* es nula también la Resolución Gerencial N° 79-2017-MML-GFC, pues presenta deficiencias en su motivación al no haber atendido argumentos del recurso de

apelación, sobre la aplicación del artículo 231°-A de la Ley N° 27444 y sobre la vulneración del principio *non bis in idem*. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandada Municipalidad Metropolitana de Lima mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante de folios ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo contrario a sus intereses. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: *a)* el artículo 6°, numeral 6.2, de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique y que esta situación constituya parte integrante del respectivo acto, hecho que ha ocurrido en el caso de la Resolución de Sanción N° 01M358111 impugnada, pues se ha señalado expresamente en el Acta de Inspección N° 003602-2016 que forma parte integrante de la misma, la remisión al Informe N° 3722-2016-MML/GDU-DORP, imponiéndose la Notificación Preventiva N° 344437, la que fue consignada en la Resolución de Sanción, por lo que ha actuado conforme a ley; *b)* asimismo, se ha velado por el principio de verdad material, pues los hechos fueron detallados en el Informe Técnico N° 3272-2016-MML-GDU-SAU-DORP, que fue señalado en el Acta de Inspección N° 003457-2016, del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, documento que fue entregado a la infractora, teniendo la posibilidad de poder solicitar dicho Informe mediante los mecanismos que la ley le concede, a efectos de poder realizar su descargo respectivo, lo que no hizo, y no habiendo desvirtuado la infracción se le impuso la multa respectiva, por lo que no es cierto que no se le haya permitido ejercer su derecho de defensa; *c)* el contenido del mencionado Informe constituye un acto de administración (interno), por lo que no existía obligación de notificarlo antes de adoptar la medida materia del procedimiento; sin embargo, la demandante fue notificada con dicho documento, sin vulnerarse sus derechos ni afectado el debido procedimiento; y, *d)* en aplicación del artículo 160° de la Ley N° 27444, los administrados, sus representantes o sus abogados, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, entre los que se incluyen las tomas fotográficas, lo que no se ha obstaculizado de modo alguno, habiéndose obrado conforme a ley. Por su parte, la demandante Sedapal mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante de folios ciento noventa y tres a ciento noventa y nueve del expediente principal, también interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo contrario a sus intereses. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: *a)* su pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M358111, considerando que sus cuestionamientos se sustentan en el instrumento que originó el procedimiento sancionador, esto es, la notificación preventiva que se sustentó en el Acta de Inspección N° 003602-2016; sin embargo, se remarcó que esta incumple con las formalidades que establece la norma, debido a que la autoridad municipal pretende desnaturalizar la finalidad del Acta de Constatación en el sentido que el Acta debe consignar hechos verificados al momento de la intervención que esta genera y la de su fecha; *b)* en este caso, sin embargo, se aprecia que la referida Acta es del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y pretende consignar hechos aparentemente ocurridos el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, según al propia Notificación Preventiva, es decir, más de un mes de diferencia entre los hechos y la emisión del Acta, motivo por el cual se desnaturaliza su finalidad y la fehaciencia de la información ahí expresada; *c)* precisa que el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración sujetas al derecho administrativo y a la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados, aun cuando estas no fueron invocados por el administrado durante el procedimiento administrativo, debido a que la Administración siempre estará limitada en su accionar al principio de legalidad y cuya inobservancia es causal de nulidad del acto impugnado jurisdiccionalmente; y, *d)* el Acta de infracción no solamente debe precisar los hechos constatados por el fiscalizador que la motivaron, reflejando la calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada, sino en los supuestos de existencia de responsable solidario tendrá que dejarse constancia de tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal, lo que tampoco se advierte en la mencionada Acta de Inspección. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Cuarta Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número ocho** del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta vuelta del expediente principal, **confirmó en parte la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y uno de los autos principales, que **declaró fundada en parte la demanda en el extremo** que se solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 79-2017-MML-GFC de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **y revocándola en el extremo** que declaró infundada la demanda respecto de la Resolución de Sanción **y, reformándola, se declara nula** la Resolución de Sanción N° 01M358111 y, **en consecuencia, que cumpla** la Municipalidad Metropolitana de Lima con retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, disponiendo que la entidad demandada cumpla con expedir el acto administrativo que integre a la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (Consersa) como parte en el procedimiento administrativo sancionador, y poner en conocimiento de las partes a fin que las mismas hagan valer su derecho de defensa ante la Administración y, posteriormente a ello y conforme a derecho, la Administración determine la responsabilidad administrativa tras la evaluación de ambos descargos (el de Sedapal y el de la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima), **e infundada la demanda en lo demás que contiene**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** en principio, en cuanto a la alegación de que el Acta de Inspección N° 003602-2016 es de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis y el municipio pretende consignar hechos aparentemente ocurridos de fecha diecinueve de agosto del mismo año, según Notificación Preventiva de Sanción N° 344437, lo cual desnaturaliza la finalidad del Acta y la fehaciencia de la información ahí expresada, este argumento no fue atacado (planteado) por el demandante en la etapa administrativa al momento de hacer sus respectivos descargos ni el demandado tuvo conocimiento y la oportunidad para hacer valer su derecho de pronunciarse al respecto, por lo que no corresponde ser analizado en virtud del principio de coherencia procesal y derecho de defensa, así como a lo estipulado en el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, no resultando posible evaluar más allá de lo que aconteciera en sede administrativa por ser contrario a derecho; **ii)** por otro lado, de la revisión del expediente administrativo, la Sala Superior advierte que Sedapal, una vez notificada con la Notificación Preventiva de Sanción N° 344437, señaló expresamente como un argumento de defensa al efectuar sus descargos, que constan en la Carta N° 2199-2016/EOMR-B del quince de setiembre de dos mil dieciséis, que informó a la entidad demandada mediante Carta N° 0041-2015/E0OMR-B del dieciséis de enero de dos mil quince, sobre la relación jurídica basada en el Contrato de Prestación de Servicios N° 586-2014-SEDAPAL, derivado del Concurso Público N° 003-2014-SEDAPAL, suscrito entre Sedapal y la contratista Consersa, quien es responsable de realizar los trabajos del servicio de mantenimiento correctivo de los sistemas de agua potable y alcantarillado en su jurisdicción, por lo que el municipio tenía pleno conocimiento del responsable directo de la supuesta infracción que se le está imputando, razón por la cual hace la devolución de la Notificación Preventiva de Sanción, solicitando se remita a Consersa la Notificación Preventiva de Sanción impuesta; **iii)** se aprecia que posteriormente se emite la Resolución de Sanción N° 01M358111 dirigida solamente a Sedapal, lo cual para la Sala de Mérito resulta incorrecto y contrario a lo señalado por la misma Administración en la Evaluación de Descargo N° 1140-2016-MML-GFCOSOF, en que precisó "(...) la responsabilidad de la sanción por la conducta infractora detectada en el presente caso, recae tanto en la contratista Constructora y Servicios S.A. como en Sedapal (...)", no advirtiéndose que la Resolución de Sanción haya sido dirigida a Consersa, a quien correspondía también poner en conocimiento la infracción, de acuerdo a lo señalado por la Administración en la referida Evaluación de Descargo; **iv)** lo expuesto se justifica en el artículo 104°, numeral 104.2, de la Ley N° 27444, que dispone la exigencia de notificación a todos los implicados conforme establece la norma, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que es plenamente aplicable al presente caso, bajo el estándar de debido proceso, como lo ha entendido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y lo ha desarrollado el Tribunal

Constitucional en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC; **v)** por todo lo expuesto, la mencionada contratista debió ser comprendida en el procedimiento a efectos que pueda efectuar sus descargos, tanto más si Sedapal cumplió con señalarlo desde antes del inicio del procedimiento sancionador como la responsable directa de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios; y, **vi)** de este modo, conforme a lo expuesto y en virtud al principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo cual debe dilucidarse correctamente en el interior del procedimiento administrativo, debiendo comprenderse también, como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador, a Consersa, además de Sedapal, por lo que corresponde amparar en parte lo alegado por el apelante sobre esta cuestión. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento de ella, no sin antes hacer algunos apuntes sobre la normativa aplicable. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO.-** Como paso previo al análisis de la causal que es objeto del recurso de la recurrente, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo. Así: **3.1.** Según **Acta de Inspección N° 003602-2016**, del catorce de setiembre de dos mil dieciséis, obrante en copia a fojas ochenta y uno del expediente principal, un representante de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima señaló que, en mérito al **Informe N° 3722-2016-MML-GDU-SAU-DORP**, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y cinco y vuelta del mismo expediente, se verificó en esa misma fecha, a las 08:30 horas, que Sedapal, a través de su contratista Consersa, habría realizado obras en avenida Emancipación cuadra 4, a la altura del Predio N° 498, Cercado de Lima, en las que: **i)** No habría colocado el cartel de obra, que indique a la empresa ejecutora, el inicio y término de la misma y el número de autorización; **ii)** No habría habilitado el paso o sendero para peatones, vallados y

señalizados durante la ejecución de la obra, impidiendo, perturbando y poniendo en peligro el normal desarrollo del tránsito peatonal; y, iii) constató la presencia de residuos de mezcla de concreto en zonas adyacentes al área intervenida.

3.2. Ante lo expuesto, mediante **Notificación Preventiva de Sanción N° 344437**, del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, obrante en copia a fojas ochenta del expediente principal, la Municipalidad informó a Sedapal que habría incurrido en la infracción con Código 08-0304 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias: “Señalizar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados”, según lo expuesto en la mencionada Acta de Inspección N° 003602-2016.

3.3. El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, Sedapal presentó sus descargos mediante **Carta N° 2199-2016/EOMR-B**, del quince de septiembre de ese mismo año, obrante de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco del expediente principal, en el que precisó que la empresa Consersa es la responsable directa de realizar los trabajos del servicio de mantenimiento correctivo de los sistemas de agua potable y alcantarillado en su jurisdicción. Este documento fue objeto de estudio por el municipio mediante la **Evaluación de Descargo N° 1140-2016-MML-GFC-SOF**, del once de octubre de dos mil dieciséis, obrante en copia de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro del mismo expediente, que consideró que lo expuesto por dicha empresa no desvirtuaba la infracción detectada.

3.4. Mediante **Resolución de Sanción N° 01M358111**, del diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, obrante en copia a fojas ochenta y nueve del expediente principal, sustentada además en el **Acta de Inspección N° 010613-2016**, emitida en esa misma fecha, reproducida a fojas noventa del mencionado expediente, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima dispuso imponer a Sedapal una multa del cien por ciento de una Unidad Impositiva Tributaria, esto es S/ 3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta con /100 soles), por la referida infracción con Código N° 08-0304 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias.

3.5. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, Sedapal interpuso recurso de apelación, obrante en copia de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y dos del expediente principal, contra la anotada Resolución de Sanción N° 01M358111, dictándose la **Resolución Gerencial N° 79-2017-MML-GFC** del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, corriente en copia de fojas noventa y seis a noventa y ocho del referido expediente, que lo declaró infundado, dando por agotada la vía administrativa. Infracción normativa del artículo 1186° del Código Civil.

CUARTO.- Estando a la causal planteada en el recurso casatorio, la recurrente alega que el Colegiado Superior no ha aplicado el referido precepto normativo, por el cual la autoridad administrativa estaba facultada a dirigir el procedimiento administrativo contra cualquiera de los responsables solidarios, esto es, contra Sedapal o la empresa contratista Consersa, de manera que la decisión adoptada en este caso no se encuentra arreglada a ley.

4.1. Siendo la causal denunciada una de inaplicación debemos indicar, en términos generales, que estaremos frente a una causal como la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal la doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”³. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes”.

4.2. El artículo 1186° del Código Civil desarrolla la figura de la exigibilidad de la deuda en caso de solidaridad pasiva, bajo el siguiente tenor: “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo” (énfasis agregado).

4.3. En tanto la glosada disposición regula la responsabilidad solidaria, es pertinente tomar en cuenta lo previsto en el artículo 1983° del Código Civil, que establece:

“Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales” (énfasis agregado).

4.4. En principio, la obligación solidaria es aquella obligación de sujeto plural, en la cual, por la voluntad o por mandato de la ley, y con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de su objeto, a cualquiera de los deudores puede serle exigido y cualquiera de los acreedores puede exigir el cumplimiento total de la prestación; siendo que, el primer caso, sería uno de solidaridad pasiva, y el segundo sería uno de solidaridad activa⁴. En el caso de la solidaridad pasiva, este es un beneficio del que disfruta el acreedor que tiene ante sí a una pluralidad de deudores, cada uno por el todo; de suerte que a su arbitrio puede escoger a uno, a algunos, o a todos, para exigir el pago; elección que podrá hacer, por ejemplo, escogiendo al deudor que sea más solvente, o cuya deuda esté garantizada⁵.

4.5. En cuanto a la aplicación de esta figura jurídica al caso de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por la Municipalidad Metropolitana de Lima -procedimiento que originó las Resoluciones administrativas impugnadas-, tenemos que en el ejercicio de su potestad normativa esta entidad municipal aprobó distintas disposiciones que regulan la solidaridad de los sujetos infractores, por lo que será necesario referirnos a aquellas que han sido consideradas en el caso de autos para la resolución de la materia controvertida.

QUINTO.- Conforme con lo expuesto, es pertinente evocar en este punto el marco regulatorio local relacionado con las obligaciones solidarias, que han sido tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional de primera instancia y la autoridad administrativa demandada, para determinar si lo decidido por el Colegiado Superior vislumbra una omisión de la norma legal denunciada, la que debe estar sujeta a una interpretación concordante y sistemática con las normas municipales involucradas de nuestro ordenamiento jurídico, de forma tal que sea posible apreciar que si era exigible su aplicación al presente caso. Así tenemos:

- **Artículo 2° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público:** Conforme al Artículo 134 inciso 4) de la Ley Orgánica de Municipalidades la presente ordenanza tiene alcance metropolitano, en consecuencia, es de cumplimiento obligatorio por todas las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima, y por todas las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de intervención obra o trabajo en áreas de dominio público bajo administración municipal, sea por propia iniciativa o por encargo o contrato de terceros.

- **Artículo 55° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público:** La imposición de la sanción pecuniaria por infracciones al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente ordenanza, se hará efectiva de manera solidaria entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra.

5.1. Tal como se puede apreciar de los mencionados dispositivos municipales, en el caso de ejecución de obras en áreas de dominio público, se ha establecido que la sanción económica será asumida, de manera solidaria, por la persona natural o jurídica que ejecute directamente la obra junto con la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la misma, de manera que estas disposiciones acogen la figura de la solidaridad pasiva para establecer que la autoridad municipal puede exigir a cualquier de los mencionados administrados el cumplimiento de la obligación económica por vulnerar o afectar áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.

5.2. Pues bien, en el caso que nos ocupa, en la resolución recurrida la Sala Superior ha sostenido que la sanción aprobada contra Sedapal mediante la Resolución de Sanción N° 01M358111, debía estar dirigida también a Consersa, que es la empresa contratista responsable directamente de realizar los trabajos del servicio de mantenimiento correctivo de los sistemas de agua potable y alcantarillado en su jurisdicción, en aplicación del artículo 104°, numeral 104.2, de la Ley N° 27444, y conforme con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 203° de esta misma ley, bajo el entendido que todos los implicados en el procedimiento administrativo sancionador deben formar parte del mismo y, así, la sanción recaiga en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye infracción sancionable.

5.3. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior no ha tomado en consideración el enunciado marco normativo referido a las obligaciones solidarias, regulado por el artículo 1186° del Código Civil, que cuenta igualmente con desarrollo legal en el

artículo 1983° del dicho texto, figura que ha sido adoptada por la autoridad municipal para imputar responsabilidad administrativa en los procedimientos sancionadores relacionados con obras en áreas de dominio público, según lo reconocido en los artículos 2° y 55° de la Ordenanza N° 203-MML, que establecen que la autoridad municipal, como acreedora, tiene la potestad de dirigirse contra cualquiera de los responsables establecidos como solidarios según el mencionado tipo de infracción detectada, en concreto, el municipio podía dirigirse contra la persona natural o jurídica que ejecutó directamente la obra en un área pública (Consersa) o contra la persona natural o jurídica que encargó o contrató la ejecución de la obra (Sedapal). **5.4.** En este sentido, este Tribunal Supremo advierte que si bien el Colegiado Superior sustenta su fallo aplicando disposiciones de alcance general que desarrollan el trámite de los procedimientos sancionadores, con relación a las establecidas en la Ley N° 27444, no analiza ni aplica lo dispuesto por las anotadas disposiciones de carácter municipal, que resultan concordantes con la figura de la solidaridad desarrollada en la norma que es objeto de denuncia como infracción normativa -artículo 1186° del Código Civil-, cuyos efectos resultaban plenamente aplicables al presente caso, considerando que se presentaban dos sujetos responsables por la ejecución de las obras en vía metropolitana imputadas mediante la Resolución de Sanción N° 01M358111, motivo por el cual la causal material denunciada debe ser declarada **fundada**. **Análisis del caso concreto y actuación en sede de instancia SEXTO.-** Habiéndose determinado que la sentencia de vista ha incurrido en la anotada infracción normativa, al no haber analizado debidamente los requisitos de validez de la Resolución de Sanción N° 01M358111, pues no evidenció que el pronunciamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima se sustentaba en la aplicación del artículo 1186° del Código Civil, de manera conjunta con el artículo 1983° del mismo cuerpo legal, y los artículos 2° y 55° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, se tiene que la mencionada Resolución administrativa no se encontraba incurso en causal de nulidad por no haberse incluido también a Consersa, en tanto los hechos acreditados en autos permitían dejar constancia que las obras objeto de fiscalización fueron ejecutadas por esta empresa, como encargada de realizar dichas obras, pero Sedapal es la titular de las mismas, siendo por ende razonable y acorde a derecho que el municipio haya dirigido la sanción contra esta última en mérito a la figura de la solidaridad pasiva. **SEPTIMO.-** En atención al desarrollo argumental que precede, este Colegiado Supremo concluye que la Sala Superior incurrió en la comisión de la infracción denunciada en el recurso de casación planteado en cuanto a la mencionada disposición normativa, toda vez que se ha logrado acreditar que la Resolución de Sanción N° 01M358111 no se encontraba incurso en causal de nulidad que exija sea declarada como tal en sede judicial; en esa línea, corresponde a este Tribunal de Casación, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso interpuesto, resolver el conflicto casando la sentencia de vista, y actuar en sede instancia confirmando la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda de su propósito. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de conformidad con lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima. **SEGUNDO.- CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta vuelta del expediente principal, dictada por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó en parte la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda en el extremo que se solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 79-2017-MML-GFC de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y revocándola en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de la Resolución de Sanción y, reformándola, se declaró nula la Resolución de Sanción N° 01M358111 y, en consecuencia, cumpla la Municipalidad Metropolitana de Lima con retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, disponiendo que la entidad demandada cumpla con expedir el acto administrativo que integre a la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (Consersa) como parte en el procedimiento administrativo sancionador, y poner en conocimiento de las partes a fin que las mismas hagan valer su derecho de defensa ante la Administración y, posteriormente a ello y conforme a derecho, la Administración determine la responsabilidad administrativa tras la evaluación de ambos

descargos, e infundada la demanda en lo demás que contiene. **TERCERO.- ACTUAR** en sede de instancia y **CONFIRMAR** la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y uno del expediente principal, que declaró **FUNDADA EN PARTE la demanda en el extremo** que se solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 79-2017-MML-GFC, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, debiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificar a la parte demandante de la Resolución de Sanción N° 01M358111 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, con los actuados pertinentes que incluyan el Informe N° 3722-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y sus respectivos antecedentes que incluyan las fotografías; **IMPROCEDENTE la demanda en el extremo** que solicita la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M358111, e **INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene**. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, *Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal*, con la demandada, *Municipalidad Metropolitana de Lima*, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Tratado de las Obligaciones". Fondo Editorial PUCP. Lima, Perú, 2001, Tomo III, Vol. XVI, página 97.
- ⁵ LEÓN BARANDIARÁN, José [citado por: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE. Op. cit. página 109].
- ⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de enero de 1999.

C-2151760-8

CASACIÓN N° 467-2020 CUSCO

SUMILLA: El Colegiado Superior ha optado por emitir un juicio de procedibilidad negativo de la demanda, actuación que si bien la faculta el último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil, solo puede ejercerse de forma excepcional y mediante motivación cualificada, esto es, exponiendo de forma fundamentada, detallada e inequívoca las razones que conducen al órgano jurisdiccional a no emitir un juicio sobre el fondo del asunto, sino solo sobre la validez de la relación procesal.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número cuatrocientos sesenta y siete - dos mil veinte - Cusco; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, con los señores Jueces Supremos: Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, el demandante, **Alejandro Ccoyuri Chullo**, ha interpuesto recurso de casación con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil doscientos cincuenta a mil doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ochenta y tres del tres de septiembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas mil doscientos veintiuno a mil doscientos veinticuatro del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número setenta y seis de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil ciento treinta y nueve a mil ciento cuarenta y seis de los autos principales, **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, ordenó que se declare al demandante como propietario del predio rústico denominado Pucamocco, con lo demás que contiene, y reformándola declaró **improcedente la demanda**. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, corriente de

fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho vuelta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, *Alejandro Ccoyuri Chullo*, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de la parte final del artículo 950° del Código Civil.** Sostiene que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que si bien el predio materia de proceso lo compró con su fallecida esposa, esta no llegó a suscribir la escritura, por lo que se trata de una escritura pública imperfecta y como tal no puede ser inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble, constituyendo dicho instrumento un justo título y documento idóneo para que se ampare la prescripción corta prevista por la glosada disposición. Agrega que el Colegiado Superior no ha meritado si el recurrente se encuentra en posesión pacífica, pública y continua, si se conduce como propietario del bien y si cuenta con justo título o no, es decir no analiza si cumple con los requisitos que la disposición invocada prevé, limitándose a argumentar una supuesta falta de interés para obrar, sin considerar que a lo largo de todo el proceso ha logrado acreditar que desde diciembre de mil novecientos ochenta y uno se viene conduciendo como único propietario del predio. **b) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y artículo 103° de la Constitución Política del Estado.** Precisa que al tener su escritura pública la calidad de imperfecta y no poder inscribir su derecho en los Registros Públicos, tal hecho pretende ser aprovechado por los demandados, quienes en un acto de mala fe le han pedido que pague por cada metro cuadrado la suma de doscientos dólares americanos y a cambio le firmarían una nueva escritura pública únicamente a su nombre, caso contrario recuperarían el predio, lo que constituye un abuso de derecho, al pretender desconocer la venta que en su oportunidad realizaron. **c) Infracción normativa a los artículos I del Título Preliminar, 121° y 427°, inciso 2, del Código Procesal Civil, e incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que: (i) la Sala Superior no podía ni debía pronunciarse sobre la supuesta falta de interés para obrar, por cuanto siendo el proceso civil preclusivo tenía la responsabilidad de emitir sentencia de fondo y no pronunciarse sobre la supuesta falta de un requisito de procedibilidad de la demanda; (ii) se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que comprende muchos derechos, entre ellos el de ofrecer medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada; agrega que en el caso la Sala Superior optó por el facilismo y sin realizar mayor análisis declaró improcedente la demanda, sin ameritar que se trate de una Escritura Pública imperfecta, aspecto que no ha sido valorado adecuadamente, así como ningún otro medio que obra en autos; y, (iii) la resolución materia de impugnación carece de motivación y congruencia procesal, al no haberse pronunciado sobre cada uno de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, vulnerando el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, por el cual el órgano de alzada solo debe revisar los agravios que le han puesto en conocimiento las partes, encontrándose impedida de revisar aquello que no ha sido materia del referido recurso. **3. Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional que invoca el demandante, declarando la improcedencia de la demanda, transgrediendo con ello los principios de motivación y congruencia procesal; y, en su caso, si se ha incurrido en abuso de derecho e interpretación errónea de los alcances del artículo 950° del Código Civil. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce *Alejandro Ccoyuri Chullo* acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre **prescripción adquisitiva de dominio**, obrante de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos del expediente principal, subsanada mediante escritos corrientes a fojas cuarenta y nueve y cincuenta y cuatro del mismo expediente, planteando el siguiente petitorio: la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble rústico denominado Pucamocco, ubicado en el Barrio de San Cristóbal, distrito, provincia y departamento del Cusco, con un área de 0.3123 hectáreas, y un perímetro de 228.27 metros lineales. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** adquirió de los hermanos, señores Roberto y Lucio Callañaupa Torres, una fracción del predio rústico Pucamocco mediante Escritura Pública de compraventa del dieciséis de diciembre

de mil novecientos ochenta y uno, fecha desde la cual ingresó a tomar posesión del inmueble, la misma que ejerce de forma pública, continua y pacífica por más de treinta y tres años, con justo título, dedicándose al cultivo de productos de pan llevar; y, **b)** no obstante, pese a los requerimientos verbales realizados, hasta la fecha sus vendedores no se han preocupado por realizar el saneamiento físico legal del inmueble, por lo que no cuenta con documentos que le permitan inscribirlo registralmente, razón por la cual interpone la demanda, solicitando sea declarada fundada en todos sus extremos. **1.2. Contestación de la demanda 1.2.1.** El demandado *Lucio Callañaupa Torres*, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil quince, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y uno del expediente principal, absuelve la demanda en forma negativa. Se argumenta principalmente que: **a)** transfirió el predio conjuntamente con su hermano Roberto Callañaupa Torres a un monto irrisorio; y, **b)** mediante Resolución Ministerial N° 517-82-ED, ratificada por Resolución Directoral Nacional N° 829 del veintinueve de mayo de dos mil seis, y por mandato de lo que dispone el numeral 6.1 de la Ley N° 28296, el predio Pucamocco es imprescriptible, al haber sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación. **1.2.2.** Por escrito corriente a fojas ciento doce y ciento trece del expediente principal, Enrique Galindo Huaranca solicita se le incorpore al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo, pues conforme acredita con la Ficha N° 23869 (Partida N° 02008043) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, es copropietario del inmueble de mayor extensión denominado Pucamocco, dentro de cuya área se encuentra ubicado el predio materia de la demanda. Asimismo, por escrito obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve del precitado expediente, Julio Valentín Callañaupa Torres solicita que se le incorpore al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo, en razón a ser copropietario del predio de mayor extensión denominado Pucamocco, el cual adquirió conjuntamente con su madre y hermanos de quien fuera en vida su padre Hilario Callañaupa, conforme acredita con el Testimonio de la Escritura Pública de División y Partición del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. **1.2.3.** Por resolución número trece de fecha siete de abril de dos mil quince, obrante de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y uno del expediente principal, se resuelve incorporar al proceso como **litisconsortes necesarios pasivos a Enrique Galindo Huaranca y Julio Valentín Callañaupa Torres**. **1.2.4.** El litisconsorte *Julio Valentín Callañaupa Torres* mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil quince, obrante de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y cinco del expediente principal, contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente. Argumenta principalmente que: **a)** de la escritura pública de compraventa presentada se advierte que el demandante adquirió el predio conjuntamente con su esposa, por lo que a fin de evitar nulidades deben apersonarse los herederos de su cónyuge; **b)** la compra se hizo por acciones y derechos por lo que no existe certeza del bien transferido, así como tampoco coinciden sus colindancias; y, **c)** el predio se encuentra dentro del Parque Arqueológico Sacsayhuamán y tiene un tratamiento especial, por lo que es imprescriptible. **1.3. Primera sentencia de primera instancia:** Mediante resolución número cuarenta y tres de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y siete del expediente principal, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró **fundada la demanda** y, en consecuencia, ordena se declare al demandante propietario del predio rústico Pucamocco, ubicado en el Barrio San Cristóbal, provincia y departamento del Cusco, el mismo que se encuentra identificado debidamente en el plano de fojas veintinueve; con costas y costos. **1.4. Primera sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y ocho de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, corriente de fojas ochocientos ocho a ochocientos doce del expediente principal, se declaró **nula la sentencia de primera instancia**, ordenándose la emisión de nuevo pronunciamiento, en razón a que el Juez de la causa no se había pronunciado sobre el punto controvertido consistente en determinar si el predio Pucamocco ha sido declarado parte integrante del Parque Arqueológico Sacsayhuamán, considerándose Patrimonio Cultural de la Humanidad. **1.5. Segunda sentencia de primera instancia** Mediante resolución número setenta y seis de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil ciento treinta y nueve a mil ciento cuarenta y seis del expediente principal, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró **fundada la demanda** y, en consecuencia, ordenó se declare al demandante como propietario del predio rústico denominado Pucamocco,

ubicado en el Barrio San Cristóbal de la provincia y departamento del Cusco, el mismo que se encuentra identificado debidamente en el plano de fojas veintinueve; con costas y costos. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** el demandante ha cumplido con probar que ha adquirido la fracción de terreno que pretende convertir en su propiedad y que se encuentra en posesión de la misma, conforme a los certificados de posesión que ha presentado en autos, además de haber actuado como si fuera el propietario, debido a que viene pagando el impuesto al patrimonio predial desde el año mil novecientos ochenta, esto es por más de treinta años, afirmación que se corrobora con las declaraciones testimoniales vertidas en la causa; **b)** estas afirmaciones no han sido desvirtuadas por Enrique Galindo Huaranca, quien se ha limitado a presentar la escritura pública ofrecida por el demandante, con el añadido que la misma era imperfecta, y el recibo de pago del impuesto al patrimonio predial, pero solo de los años dos mil once y dos mil trece, no acreditando que se encuentre en posesión del inmueble materia de prescripción; **c)** en cuanto a Julio Valentín Callañaupa Torres, éste no ha acreditado que sea propietario del inmueble materia de prescripción y que se encuentre en posesión del mismo, por el contrario, del documento corriente a fojas ciento sesenta y ocho (predio matriz) se puede apreciar que el predio adquirido por el hoy demandante de los hermanos Roberto y Lucio Callañaupa Torres, se encuentra consignado con los números 2 y 1, y colindan por el sur con la propiedad José Callañaupa, y lo mismo se desprende del plano de fojas veintinueve; **d)** en cuanto a la posesión pacífica, del documento corriente a fojas ciento ochenta y uno se tiene que con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y uno se ha resuelto un proceso de interdicto de retener, en donde se ha demostrado que el hoy demandante se encontraba en posesión del predio materia de proceso, sin embargo, no existe otro documento que acredite que luego de la fecha señalada se haya discutido la posesión del actor sobre el predio materia de prescripción; **e)** respecto a si el predio Pumamocco ha sido declarado como parte integrante del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán y si es imprescriptible, se tiene que el demandado Lucio Callañaupa Torres no ha cumplido con presentar documento que acredite que el predio en controversia sea imprescriptible, tan sólo se ha limitado a invocar la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que ha sido mal interpretada por el recurrente, pues si bien es cierto conforme señala la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco en su Informe de fojas mil setenta y ocho al mil ciento cuatro, es parte integrante del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, también es de "propiedad privada", la misma que se encuentra sujeta a las restricciones contempladas en el Plan Maestro del referido Parque Arqueológico, aprobado por Resolución N° 1451/INC del veintiséis de octubre de dos mil cinco, mas no limita que el propietario de un predio privado que se encuentra dentro del área protegida como Patrimonio de la Nación pueda solicitar la prescripción del mismo. Igualmente, se tiene que las normas invocadas por el demandado Lucio Callañaupa Torres se refieren tan solo a la aprobación del plano de delimitación del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, conforme se puede corroborar a fojas mil noventa. **1.6. Ejercicio del derecho a impugnar.** El litisconsorte necesario Enrique Galindo Huaranca, mediante escrito presentado con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil ciento setenta y siete a mil ciento ochenta del expediente principal, **interpone recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Expone sustancialmente que: **a)** se trata de forzar la prescripción cuando el terreno materia de controversia es de su propiedad, pues se encuentra dentro del terreno de mayor extensión inscrito a su favor en los Registros Públicos, Partida N° 02008043, Unidad Catastral N° 20408, pruebas que no han sido analizadas; **b)** tampoco se ha advertido que la escritura pública es imperfecta, a favor del demandante y su esposa; **c)** existen informes del Ministerio de Cultura que no se han tomado en consideración; y, **d)** el título obtenido por el demandante es nulo, porque los vendedores no tienen ningún derecho sobre el inmueble, siendo que la familia Callañaupa nunca debió vender un terreno que no es de su propiedad. **1.7. Segunda sentencia de Vista.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución número ochenta y tres del tres de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil doscientos veintinueve a mil doscientos veinticuatro del expediente principal, **revocó la sentencia apelada de primera instancia que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, ordena que se declare al demandante como propietario del predio rústico denominado Pumamocco, con lo demás que contiene, y reformándola declaró improcedente la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior

los siguientes: **a)** el actor pretende prescribir el predio denominado Pumamocco que adquirió mediante Escritura Pública de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, otorgada por Roberto Callañaupa Torres y Lucio Callañaupa Torres a favor del actor y su esposa Juana Gonzáles de Ccoyuri; **b)** el artículo 952° del Código Civil establece que es posible para el que adquiere un bien por prescripción entablar un juicio para que se le declare propietario, esto es, cuando el propietario de un bien carezca de un título eficaz que lo acredite como tal; **c)** el demandante pretende prescribir un inmueble o fracción respecto del cual ya es propietario, en virtud al título contenido en la Escritura Pública de compraventa realizada por Roberto Callañaupa Torres y Lucio Callañaupa Torres a favor del actor y su esposa Juana Gonzales de Ccoyuri, por lo que nos encontramos frente al supuesto de falta de interés para obrar, es decir, que la sentencia que eventualmente podría estimarse respecto de la demanda no va a satisfacer ningún interés del demandante. **Notaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal y constitucional propuesta en el RECURSO DE CASACIÓN: **TERCERO.-** La revisión de la infracción normativa procesal, resumida en el literal c) del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento **-Infracción normativa a los artículos I del Título Preliminar, 121° y 427°, numeral 2, del Código Procesal Civil, e incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú-**, referidas a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y

al pronunciamiento excepcional sobre la validez de la relación jurídica procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales y legales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1. El debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"³. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy⁴ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil enuncia: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". Como puede apreciarse, esta norma deriva del enunciado constitucional contenido en el **artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**⁵, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso. Al demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos. Así también lo entiende la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 760-2013 San Martín, cuando refiere: "*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado, donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes del proceso. Ello es así porque no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva*". **3.4.** Así también, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del Artículo 122° del Código Procesal Civil y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5 del Artículo 139° de la Carta Fundamental**⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.5.** El proceso

regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la *de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la *del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵. **3.7.** Es importante señalar que, durante el decurso del proceso, el juzgador elabora y emite tres juicios sucesivos y en las etapas procesales correspondientes: de admisibilidad, de procedibilidad y de fundabilidad. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre tales juicios al expedir sentencia en el Expediente N° 974-96-HC/TC, señalando que: "*2. (...) doctrinaria y legalmente los conceptos procesales de infundada, inadmisibile e improcedente tienen diferente significación jurídica por tanto consecuencias diversas; en tal sentido, es necesario que los jueces utilicen adecuadamente los términos anotados (...)*" 3. Que, en principio es improcedente una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, *verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es inadmisibile una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es fundada una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos (...)*". **3.8.** El **artículo 121°, tercer párrafo, del Código Procesal Civil**, establece que el juez como regla general debe emitir un juicio de fundabilidad al expedir sentencia, sea favorable o desfavorable a la pretensión del actor; sin embargo, tal disposición también admite, excepcionalmente, que el juez emita una sentencia inhibitoria, en donde no se pronuncie sobre el mérito de la pretensión sino sobre la validez del proceso. **3.9** El Supremo intérprete de la Constitución Política ha establecido que **la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación cualificada,**

para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, precisando que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental garantiza, entre otros, la motivación cualificada exigible cuando se afectan derechos fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez¹⁶ (el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva), pues si bien este derecho no significa que se le dé la razón al litigante, sí garantiza que si su demanda es rechazada o declarada improcedente, se le brindará las razones suficientes con motivación cualificada de tal decisión. **3.10.** Nuestro ordenamiento procesal regula diversas causales por las cuales corresponde declarar la improcedencia de la demanda. Entre ellas, se encuentra la normada en el **artículo 427°, numeral 2, del Código Procesal Civil**, referida a la **carencia manifiesta de interés para obrar** del demandante. Conforme se ha establecido en la doctrina: *“El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material. Para que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a).- Que el interés sea directo, personal o concreto, esto es, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero, porque en ese caso la necesidad no sería de éste, sino del tercero al que pretende sustituirse, pero también porque la verificación del interés para obrar no debe realizarse sobre un juicio abstracto, sino vinculado al caso concreto y respecto del sujeto que reclama tutela jurisdiccional; b).- Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; y, c).- Que el interés sea actual, esto es, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso”¹⁷.*

3.11. De lo anotado se tiene que el **interés para obrar** está determinado por la disposición para accionar o la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para establecer una relación jurídica con la persona a demandar, y se tiene ese interés cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto o de la incertidumbre jurídica. **La tutela jurisdiccional y el debido proceso aplicado al caso concreto CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación, que *-contrariamente a lo sostenido por Sala Superior-* la misma no ha respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que lejos de emitir el pronunciamiento de fondo que correspondía a la etapa procesal de la causa, que era la de resolver de forma definitiva la controversia, pronunciándose en forma expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, el Colegiado Superior ha optado por emitir un juicio de procedibilidad negativo de la demanda, actuación que si bien faculta el último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil, solo puede ejercerse de forma excepcional y mediante motivación cualificada, esto es, exponiendo de forma fundamentada, detallada e inequívoca las razones que conducen al órgano jurisdiccional a no emitir un juicio sobre el fondo del asunto, sino solo sobre la validez de la relación procesal. **4.2.** En efecto, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio ha sido declarada improcedente en segunda instancia bajo el único argumento de que el actor ya cuenta con un título que acredita la propiedad del inmueble cuya prescripción solicita, y que por ello carece de interés para obrar en la presente causa. El título al que se refiere el Colegiado Superior es la Escritura Pública de Compra y Venta de Derechos y Acciones que otorgaron los señores Roberto y Lucio Callañaupa Torres a favor de los esposos Alejandro Ccoyuri Chullo y Juana Gonzáles de Ccoyuri, documento que ha servido de sustento probatorio a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio para acreditar el justo título a que se refiere el artículo 950° del Código Civil; el mismo que, conforme ha referido el demandante desde el inicio del proceso, le impide ejercer plenamente los derechos de propiedad por ser un título imperfecto. En el decurso del trámite regular, tanto el codemandado Lucio Callañaupa Torres como los litisconsortes necesarios pasivos Enrique

Galindo Huaranga y Julio Valentín Callañaupa Torres, han cuestionado la calidad de propietario que pretende atribuirse el actor en virtud del citado documento de compraventa, en razón de haber sido otorgado por quienes no detentaban derechos sobre el predio de mayor extensión, por referirse a un área indeterminada (derechos y acciones), y por no haber sido suscrito por la esposa del demandante, entre otros argumentos de defensa. **4.3.** Entonces, cuando el demandante invoca la tutela jurisdiccional como única vía para alcanzar la satisfacción de su pretensión material, que es el reconocimiento como propietario por prescripción adquisitiva, ante los cuestionamientos de la validez del título imperfecto que justificó su ingreso a la posesión del bien que afirma detentar desde hace más de treinta años, cumple con la condición de demostrar un interés directo, personal y concreto, así como actual y legítimo, que requiere la atención del órgano jurisdiccional, motivo por el cual la Sala Superior no puede concluir que el actor carece de interés para obrar. **4.4.** Tal decisión, que denota una falta de análisis del expediente y del estudio de los hechos que motivan la demanda, ha dado lugar a que se emita un fallo que contiene una motivación insuficiente, toda vez que la conclusión a la que arriba la Sala Superior no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes que aporten certeza y convicción a lo decidido, y solo pretende cumplir con la formalidad de emitir un fallo que, finalmente, no resuelve la controversia planteada ante la judicatura, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional que asiste a las partes, y, en este caso concreto, al accionante. **4.5.** No deja de llamar la atención el hecho que la sentencia de vista materia de casación, es la segunda sentencia de tal instancia superior expide en el proceso, siendo el caso que en la primera sentencia de vista el Colegiado Superior optó por declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia para que el juez de la causa emita nueva decisión, por no haberse pronunciado sobre un punto controvertido, oportunidad en la que no se cuestionó la presunta ausencia del interés para obrar del demandante, como ahora sí se pretende evidenciar, lo que abona a considerar la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional, además de evidenciar una actuación incongruente por parte del Colegiado de mérito, que primero estimó correcto que se emita una decisión sobre el fondo del asunto, y luego opta por emitir una decisión inhibitoria, siendo en el escenario descrito derecho del actor y deber del órgano jurisdiccional emitir una decisión que resuelva el fondo de la controversia. **QUINTO.-** En la secuencia argumentativa desarrollada, se tiene que las anomalías de orden procesal detectadas afectan el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la congruencia procesal, reconocidos en el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, y desarrollado legislativamente en el artículo I del Título Preliminar y el artículo 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil, entre otros preceptos legales, ello en la apreciación que la fundamentación de la Sala Superior se ha basado en una insuficiente evaluación de los hechos y medios probatorios, y con apreciación adicional de la infracción al artículo 427°, inciso 2, del acotado Código, deviniendo la causal procesal examinada en **fundada. SEXTO.-** Finalmente, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil, se genera el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito para la emisión de un nuevo pronunciamiento, sin necesidad de pronunciamiento sobre las causales materiales también planteadas, correspondiendo precisar que: a) ésta decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y, b) lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que aquel se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 395° del acotado Código Procesal, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alejandro Ccoyuri Chullo**, con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil doscientos cincuenta a mil doscientos sesenta y cuatro del expediente principal. **SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y tres de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, corriente de

fojas mil doscientos veintiuno a mil doscientos veinticuatro de los autos principales, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, **DISPONIÉNDOSE** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, *Alejandro Ccoyuri Chullo*, con los demandados, *Lucio Callañaupa Torres y otros*, sobre *prescripción adquisitiva de dominio*; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ³ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁴ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.
- ⁵ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁶ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹³ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.”
- ¹⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁶ STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7 f: “Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.
- ¹⁷ http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf

C-2151760-9

CASACIÓN N° 591-2020 LIMA

SUMILLA: La Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221 cuestionada incurre en causal de nulidad desde que su contenido ha desconocido la normativa especial vigente que rige el otorgamiento de autorización para la instalación de estación radioeléctrica de telecomunicaciones, contemplada en la Ley N° 29022, su Reglamento y la Ley N° 30228, cuyo artículo 5°, numeral 5.1 establece que los permisos sectoriales para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTA;** la causa número quinientos noventa y uno - dos mil veinte - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa la parte demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima (en adelante Entel Perú)**, con fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas seiscientos cuatro a seiscientos diecinueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y tres del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número nueve del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y siete de los autos principales, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y, **reformándola la declara infundada y confirmó** el extremo que declaró infundada la demanda en lo demás que contiene. **2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia DEL RECURSO:** Mediante Auto Calificatorio de fecha doce de octubre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Entel Perú por las siguientes causales: **a) Infracción de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228 b) Infracción del artículo 231-A de la Ley N° 27444 c) Infracción del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: *primero*, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base a los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, *segundo*, y en su caso, establecer si la decisión revocatoria y confirmatoria adoptada por el órgano superior de instancia, respecto al conflicto intersubjetivo de intereses puesto a su conocimiento -instalación de antena de telecomunicaciones sin autorización municipal-, ha sido el resultado de la observancia e interpretación de las normas generales y especiales vinculadas con la regulación sobre la instalación de antenas parabólicas, torres o similares y, en particular, de los preceptos legales de carácter general y especial que se invocan en el recurso de casación como infraccionados. **II. CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.-** La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación, hacen pertinente contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Acto postulatorio de la demanda** El quince de agosto de dos mil dieciséis la pretensora, **Entel Perú**, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento sesenta y cuatro del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio:** - **Pretensión principal:** La nulidad de la Resolución de Gerencia N° 203-2016-MDLM-GDUE, del doce de mayo de dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 0210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA del dos de febrero de dos mil dieciséis. - **Primera pretensión accesoría:** La nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA del dos de febrero de dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221. - **Segunda Pretensión accesoría:** La nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221 del dieciocho de noviembre de dos mil quince, que sanciona a la Empresa Entel Perú con la multa ascendente a S/ 96,250.00 (noventa y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) “Por instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que le municipalidad y/o la entidad competente

pueda determinar". Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** el cargo del Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones-FUIIT presentado el siete de octubre de dos mil quince, sin observaciones, acredita la autorización para la instalación de infraestructura como lo señala el artículo 17° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, por aprobación automática; **b)** el dieciséis de noviembre de dos mil quince sin ningún aviso se emite la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221, imponiéndole la multa de S/ 96,250.00 (noventa y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) "por instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Municipalidad (...)". Asimismo, a partir de los mismos hechos se le impone dos multas mediante las Resoluciones de Multa Administrativa N° 000000001219 y N° 00000001220, "por falta de medidas de seguridad en obra" y "por efectuar construcciones, instalaciones y/o cercos en piso adicional antirreglamentario. A) por m2 de área ocupada o construida. B) por metro lineal de cerco"; **c)** la demandada ha dispuesto en la Resolución de Multa una sanción diferente a la establecida en la Ordenanza N° 200, desde que la descripción de la infracción ni el importe corresponden al determinado en la ley, a partir de la cual la demandada ha sancionado. Dicha Ordenanza en el código 17102 fija en doscientos por ciento (200%) de la Unidad Impositiva Tributaria la sanción, por lo que la Resolución de Multa contraviene el principio de legalidad, al establecer un monto de S/ 96,250.00 (noventa y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), cuando debió ser S/ 7,700.00 (siete mil setecientos con 00/100 soles), pues en el año dos mil quince el valor de la Unidad Impositiva Tributaria se fijó en S/ 3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles); **d)** no se han observado los elementos que pudieran determinar la proporcionalidad de la multa impuesta, lo que deviene en vicio del acto administrativo; además no se ha evaluado el perjuicio causado al interés público, desde que la infraestructura representa un beneficio para la colectividad; y, **e)** los actos administrativos no han sido debidamente motivados, ya que en la Resolución Subgerencial N° 0210-2016 se declara improcedente la reconsideración por no haber ofrecido nueva prueba, cuando sí se acompañaron diferentes documentos como nueva prueba. **1.2. Formulación del contradictorio** La Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de La Molina (en adelante MDLM) mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. La Municipalidad demandada fundamenta el contradictorio exponiendo sustancialmente que: **a)** según Informe N° 004151-2015-SGGRDOTSEFA-GDUE MDLM, se constató la ejecución de trabajos de instalación de una antena de telecomunicaciones en los aires del tercer piso del predio sito en Jirón Los Crisantemos N° 507, Manzana T1, Lote 01, de la I Etapa de la Urbanización la Molina Vieja - La Molina, por lo que se emitieron diversas notificaciones de infracción, entre ellas las signadas con los N° 002396 y N° 002394, ambas del diecinueve de octubre de dos mil quince, dirigidas a Marietta Huaranga de Jara, propietaria del predio, lo que se acredita con las fotografías tomadas en el lugar, por lo que se dispuso como medida cautelar la inmediata paralización de todas las labores y/o trabajos de construcción civil y/o instalación de antena de telecomunicaciones y/o labores, hasta que los administrados subsanaran las observaciones advertidas. La demandante no presentó el descargo respectivo, y dado que el lugar donde se venía realizando la instalación de la antena había sido arrendado a favor de la demandante según contrato del veinticinco de marzo de dos mil quince, se emitió la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221 por la infracción N° 17102 "por instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Municipalidad", sanción contra la cual la parte actora interpuso recurso de reconsideración, y siendo que los vecinos se ratificaron del malestar por la continuación de los trabajos que se venían efectuando para la instalación de la antena, se emitió la Resolución Subgerencial N° 205-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA ordenando la paralización y demolición de la construcción. Por Resolución Subgerencial N° 210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDUTSEFA se desestimó el recurso de reconsideración por no haberse adjuntado la autorización municipal para la instalación de la antena, e interpuesta apelación fue declarada infundada por Resolución de Gerencia N° 203-2016-MDLM-GDUE; **b)** la verificación de la infracción se efectuó el diecinueve de octubre de dos mil quince, días después de que la solicitud presentada por la actora de autorización de instalación de antena de fecha siete de octubre de dos mil quince había sido declarada improcedente con Carta N° 420-2015-MDLM-GGAOP/SGOP

de la misma fecha, contra la cual no se interpuso recurso alguno; **c)** respecto a la sanción impuesta, señalan que se ha aplicado debidamente los efectos de la Ordenanza N° 200-MDLM en lo que respecta al cuadro de sanciones que contiene, siendo que conforme al artículo 11° de la Ordenanza N° 293-MDLM se modificó la Ordenanza N° 200-MDLM en lo referente al Cuadro de Infracciones y Escalas de Multas, en que se señala una sanción pecuniaria de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, que es la impuesta a la demandante; **d)** respecto a la presunta contravención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y la aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, que le resultaría más conveniente a la demandante para que se aplique la multa, si bien dicho artículo establece topes de sanción, los mismos no le resultan aplicables cuando se trata de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, como sucede en el presente caso, por cuanto la actora venía realizando diversas obras conducentes a implementar la antena de telecomunicaciones para la prestación del servicio de telefonía, debiendo aplicarse el literal b) del citado artículo, y que se debe tener presente que estaba realizando la obra de manera clandestina sin haber obtenido la autorización respectiva, lo que agrava el caso; y, **e)** las resoluciones emitidas por la entidad y que son materia de impugnación cuentan con una debida motivación para su validez, siendo que su representada ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y funciones. **1.3. Opinión de la Fiscalía Provincial** La Décima Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 1121-2016, presentado el doce de enero de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y dos del expediente principal, opina porque que se declare infundada la demanda contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución número nueve de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y siete del expediente principal, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución de Gerencia N° 203-2016-MDLM-GDUE, nula totalmente la Resolución Subgerencial N° 210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA y la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221, en el extremo que sanciona a la demandante con una multa de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo calcularse el monto de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, e **infundada** la misma demanda en lo demás que contiene. El Juzgado fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** en cuanto a la alegada vulneración del principio de tipicidad, se advierte del expediente administrativo que mediante Carta del veintidós de septiembre de dos mil quince, Inés Castañeda Salgado Vicepresidenta de la Asociación de Vecinos de las Urbanizaciones La Molina Vieja Segunda Etapa y el Remanso Primera Etapa, presentó un reclamo ante la Municipalidad demandada, porque habían tomado conocimiento que se instalaría una antena de ocho metros en una de las residencias de la Calle Las Peonías de la Molina Vieja Segunda Etapa, sin tener un permiso registrado. Luego por notificación de infracción N° 002394 se instauró procedimiento administrativo sancionador contra la demandante, al haberse constatado la ejecución de labores para la instalación de una antena de telecomunicaciones, en los aires del tercer nivel (cuarto nivel) del predio ubicado en la Calle los Crisantemos N° 507, Manzana "T-1", Lote 01 (esquina con Calle Las Peonías), Urbanización La Molina Vieja - II Etapa - distrito de La Molina, sin contar con la correspondiente autorización municipal, infracción tipificada en el Código N° 17102 del Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de la Ordenanza N° 200-MDLM, modificada por la Ordenanza N° 293-MDLM, por instalar infraestructura en telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Municipalidad; **ii)** la parte demandante y demandada han coincidido en señalar que con fecha doce de octubre de dos mil quince la Subgerencia de Obras Públicas notificó a la actora la Carta N° 420-2015-MDLM-GGAOP/SGOP, mediante la cual le informa sobre la improcedencia de su solicitud de fecha siete de octubre de dos mil quince sobre autorización municipal para la instalación de una estación de radiocomunicación, por no contar con los requisitos de la Ordenanza N° 293-MDLM13, la Ordenanza N° 144-MML y por la Ordenanza N° 1661-MML, la cual no ha sido declarada nula a la fecha conforme a lo señalado por la propia parte demandante; **iii)** considerando el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en su artículo 11°, literal b), se tiene que cuando se emitió la Notificación de Infracción N° 002394 del diecinueve de octubre de dos mil quince a nombre de la demandante, al haberse constatado que ella se encontraba

instalando infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, la misma no contaba con la autorización correspondiente para dicha obra, contraviniendo así lo establecido por la Ley N° 29022 en el numeral 35.1 del artículo 35°. Por lo tanto se estima que la demandada no cometió vicio alguno al imponerle las sanciones administrativas correspondientes, pues ello está tipificado en el Reglamento aplicable, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado, dado que su solicitud de autorización fue declarada improcedente por Carta N° 420-2015-MDLM-GGAOP/SGOP la cual es válida a la fecha de detectada la infracción, en atención al artículo 9° de la Ley N° 27444; **iv)** si bien la entidad edil tiene competencia para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 293-MDLM, no obstante lo expuesto en dicha tipificación, no es óbice para desconocer o soslayar lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, incorporado en dicha norma por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1014; **v)** dada la naturaleza de la conducta infractora atribuida a la demandante, en que en la verificación respectiva se detectó la ejecución de labores para la instalación de una antena de telecomunicaciones, sin contar con la autorización municipal respectiva, y que con los trabajos efectuados para la instalación de la antena de propiedad de la accionante se advierte que esta entidad tiene por objeto realizar el servicio de telecomunicaciones en la zona del Distrito de La Molina, es que si bien dicha obra implica la ejecución de distintos trabajos en la instalación de la infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, también lo es que estas labores constituyen la instalación de infraestructura de red para servicios públicos y obras públicas de infraestructura. Esto es, se subsumen en el supuesto de hecho contenido en el literal a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, dado que las reglas del artículo 231-A se encuentran amparadas en el principio de razonabilidad y a razón de lo cual encuentra sustento su debida observancia, conjuntamente con los demás principios y garantías de todo procedimiento administrativo sancionador, y no lo establecido en el literal b) del citado artículo, como erróneamente lo interpreta la demandada, toda vez que la instalación de una antena de telecomunicaciones no califica como la realización de una o más conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen una actividad y/o proyecto que las comprenda en forma general; por tanto, si bien la comuna tiene competencia para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas N° 200 y 293-MDLM, mediante las cuales se le impone la sanción pecuniaria, ello no enerva la observancia obligatoria del artículo 231-A de la Ley N° 27444 antes indicado; y, **vi)** en relación a lo alegado de que existiría una motivación incongruente en la Resolución Subgerencial N° 210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA pues se habría señalado que no presentó nueva prueba y por ello se habría declarado improcedente, de la revisión de la citada resolución, se advierte que en ningún extremo se señala que se haya declarado improcedente su recurso porque no ha adjuntado nueva prueba. **1.5 Impugnaciones a la sentencia de Juzgado 1.5.1.** La accionada MDLM, a través de su Procuradora Pública Municipal, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diecisiete, obrante de folios trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y nueve del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales los siguientes: **a)** si bien el artículo 231-A de la Ley N° 27444 establece topes de sanción, sin embargo no resultan aplicables cuando se trata de toda una actividad o proyecto que las comprendan en forma general, como es el caso de autos, por lo que para la aplicación de la sanción debe considerarse lo previsto en el literal b) del artículo invocado y no el literal a) del mismo artículo; y, **b)** tomando en cuenta la dimensión del proyecto la sanción contemplada en la Ordenanza N° 293-MDLM resulta proporcional y razonable, conforme lo exige el literal b), por tratarse de una conducta que implica la incursión de diversas infracciones. **1.5.2.** La empresa demandante, *Entel Perú*, a través del escrito presentado el diez de julio de dos mil diecisiete, corriente de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos veinte del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundada la demanda. Expone como agravios sustanciales que: **a)** no se ha considerado que el FUIIT presentado el siete de octubre de dos mil quince está sujeto a la aprobación automática, por lo que la demandada al no haber cuestionado de forma regular la autorización que se obtuvo, permite apreciar que el pronunciamiento de aquella a través de la Carta N° 420-2015 resulta extemporáneo e ilegal; **b)** no se ha considerado que la recurrente el cuatro de noviembre de dos mil quince presentó

su recurso de reconsideración contra la Carta N° 420-2015, que fue declarado improcedente mediante Carta N° 316-2015-MDLM-GGAOP, y apelándose de esta última la Administración resolvió mediante Resolución Gerencial N° 006-2016-MDLM-GGAOP la nulidad de la Carta N° 316-2015; **c)** se ha considerado erróneamente otorgar un mayor valor probatorio a la Carta N° 420-2015, sin reparar que el FUIIT tenía efectos inmediatos desde el momento que se presentó, a partir de la aprobación automática a la que está sujeta; **d)** la Resolución de Sanción N° 00000001221 establece como único fundamento la Ordenanza N° 200 sin contemplar la Ordenanza N° 293, como se señala en la apelada, por lo que es ilegal considerar válida la imposición de sanción que no está subsumida en la Ordenanza N° 200, que es la norma a aplicar según el criterio de la demandada; y, **e)** la Ordenanza N° 293 no debe aplicarse al presente caso, al oponerse al régimen especial y temporal establecido por la Ley N° 29022 y contener parámetros técnicos que han sido declarados barreras burocráticas ilegales. Asimismo, el Colegiado no se ha pronunciado sobre el escrito de la recurrente presentado el tres de enero de dos mil diecisiete, donde refuta todos los argumentos de la demandada vertidos en su contestación, lo que vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones. **1.6 Sentencia de Segunda Instancia.** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número ocho** del veinte de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y tres del expediente principal, **revoca** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución de Gerencia N° 203-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA, la Resolución Sub Gerencial N° 210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA y la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221, en el extremo que resuelve sancionar a la demandante con una multa de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo calcularse el monto de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444; y, **reformándola**, declara infundada la demanda en dicho extremo, y **confirma** la misma sentencia apelada, en cuanto declara infundados los demás extremos que contiene. La Sala Superior de instancia funda su decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** en atención a lo establecido expresamente en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y el principio de especialidad de la ley, se establece que no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444 para la determinación de la cuantía de la multa impuesta por los trabajos de construcción antirreglamentaria de una caseta (4 piso) e instalaciones metálicas para una antena de telecomunicación sin autorización municipal, en el predio ubicado en esquina Calle Los Crisantemos N° 507 y Calle Las Peonías Manzana T-1, Lote 01, de la Urbanización La Molina Vieja II Etapa - La Molina; **ii)** la norma especial aplicable es la prevista en la Ordenanza N° 293, que fija la cuantía de la multa por dicha infracción en veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias y que se aplicó (en su equivalente en soles) en los actos administrativos impugnados, ello porque según el citado principio de especialidad de la ley, una norma general no deroga una norma especial, más aún si la derogación debe ser expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla, según el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, supuestos que no sucedieron en el presente caso, dado que en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, en tanto norma general, se establecen criterios generales para la cuantía de la sanción y no una sanción específica para la infracción cometida por la actora; y, **iii)** el artículo 231-A de la Ley N° 27444 exige tener en cuenta como parámetro el principio de razonabilidad, por lo que para verificar su conformidad con tal principio debe evaluarse si la sanción prevista en tal norma por la falta de autorización vinculada a la instalación de infraestructuras para servicios en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En el presente caso tal exigencia no se cumple porque resultaría más "ventajoso" a la actora que se fije como multa por la infracción cometida el equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o el 1% del valor de la obra - que según indica en el punto 4.3.8 de la demanda es por debajo de S/ 9 625.000.00 (nueve millones seiscientos veinticinco mil con 00/100 soles), pero sin adjuntar medio probatorio alguno, que cumplir con su obligación legal de obtener la autorización municipal respetando los requisitos y condiciones previstas en los artículos 6° y 7° de la Ordenanza N° 293. **Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances

del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Precizando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional y legal-*, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la empresa recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Asunto Preliminar en vinculación con el tema debatido en sede judicial TERCERO.** Previo al análisis que corresponde, es pertinente señalar la línea jurisprudencial que esta Sala Suprema viene estableciendo en torno a los procesos que tienen vinculación con la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, precisando que conforme al texto legal invocado, en concordancia con su Reglamento, las solicitudes que se presenten ante las entidades correspondientes para la instalación de antenas, deberán observar en primer lugar las reglas que sobre el particular prevén la ley y su reglamento, recurriendo en forma supletoria a las normas generales de la Ley N° 27444, en caso de vacío u otro supuesto, existiendo entre ambas una concordancia que no desconoce las normas especiales sobre el particular, que establecen que los procedimientos que se tramiten en virtud de este tipo de solicitudes se sujeten al de aprobación automática y en el que opere la figura jurídica del silencio administrativo positivo, en virtud de una interpretación sistemática con las leyes generales administrativas, dada la naturaleza supletoria de

éstas últimas. Así, en las Casaciones N° 19529-2018-DEL SANTA, N° 7030-2018-LIMA, N° 1146-2019-AREQUIPA y N° 25550-2019-LIMA, del veinte de agosto y uno de septiembre de dos mil veinte y dieciocho de enero y veintiocho de junio de dos mil veintidós, en los procesos seguidos por la empresa Viettel Perú y Entel Perú contra la Municipalidad Provincial Del Santa, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Municipalidad Distrital de Yanahuara y Municipalidad Distrital de San Miguel, respectivamente, se ha reconocido que en primer lugar los requisitos que deben cumplir los concesionarios del servicio de telefonía móvil para solicitar la instalación de infraestructura base de telecomunicaciones, se sujetan a la Ley N° 29022 y su Reglamento y, en segundo lugar, que la autonomía política, económica y administrativa que la Carta Fundamental otorga a los Gobiernos Locales, se encuentra delimitada por las normas constitucionales y las que establezcan las leyes, desde que las Municipalidades integran la estructura del Estado y como tal les corresponde accionar bajo el principio de legalidad; en ese sentido, el pronunciamiento a emitirse en este proceso debe guardar coherencia y observar los fundamentos expuestos por este Colegiado Supremo en las citadas casaciones. **Evaluación del motivo casatorio procesal propuesto en el recurso CUARTO.** La revisión de la infracción normativa procesal resumida en el **acápito c)** del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento *-Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-*, referidos a las garantías jurisdiccionales del debido proceso, que involucra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados que sustentan la procedencia del recurso. Así tenemos: **4.1.** El **debido proceso** (o *proceso regular*), consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **4.2.** Así también, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁵, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁶. **4.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que

el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable de la aludida comprobación de que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁷, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁸. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁹, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁰, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹¹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹². **4.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto QUINTO.** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la

sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **5.1.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: **Premisa normativa.** Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; artículo 11° de la Ordenanza N° 293-MDLM; artículos 231-A, 230°, numeral 3, y Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444; y artículo 148° de la Constitución Política del Perú; dispositivos y norma local que regulan acerca del principio *Iura Novit Curia*; de la modificación de la Ordenanza N° 200, referido al Cuadro de Sanciones y escala de Multa de la Municipalidad Distrital de La Molina que corre como Anexo de la primera de las normas locales invocadas, en cuanto reglamenta la instalación de infraestructura en Telecomunicaciones; sobre el principio de la potestad sancionadora de razonabilidad; integración de procedimientos especiales y sobre el proceso contencioso administrativo, respectivamente. **Premisa fáctica.** La pretensión de la empresa accionante se encuentra dirigida a que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 203-2016-MDLM-GDUE-SGGRTDTSEFA del doce de mayo de dos mil dieciséis, planteada como pretensión principal; y, accesoriamente, pretende la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 210-2016-MDLM-GDUE-SGGRTDTSEFA del dos de febrero de dos mil dieciséis, y de la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221 del dieciocho de noviembre de dos mil quince, que la sanciona con la multa ascendente a S/ 96,250.00 (noventa y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa con Código 17102, “por instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Municipalidad y/o la entidad competente pueda determinar.” La Ordenanza N° 293-MDLM reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el distrito de La Molina que, como norma especial, regula en su artículo 11° como conducta infractora aquella con Código 17102, referida a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Municipalidad, sancionando con una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias y la paralización y desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales y/o la demolición de obras civiles. El artículo 231-A de la Ley N° 27444, es una norma general que establece. **Conclusión.** En atención a lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley invocada para la determinación de la cuantía de la multa que corresponde a la infracción con Código 17102 del artículo 11° de la Ordenanza N° 293-MDLM, detectada el diecinueve de octubre de dos mil quince, siendo la norma especial aplicable al caso la Ordenanza N° 293-MDLM, que fija la cuantía por la infracción detectada en veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, aplicada a la concesionaria en su equivalente en soles; por ello, al fijarse en las resoluciones impugnadas la multa ascendente a S/ 96,250.00 (noventa y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), se ha realizado acorde a la Ordenanza invocada, previa corroboración de la comisión de la infracción detectada e imputada a la concesionaria demandante, respetándose los principios de legalidad y de tipicidad, además de la razonabilidad al imponer la sanción pecuniaria, por lo que no se ha incurrido en vicio que determine la nulidad de las resoluciones impugnadas. La aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada. En cuanto a la *justificación externa*, este Supremo Tribunal estima que se está frente a una motivación adecuada, desde que se ha respondido a las argumentaciones expuestas en función a lo que es pretensión de los recursos y lo actuado en el proceso, según fluye de la lectura integral de la parte considerativa del fallo superior, en los que luego de enmarcar normativamente la controversia planteada en autos *-determinar si las Resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad-* procede a su aplicación a los hechos sustantatorios del petitorio de la demanda (se *alega primordialmente que se cuenta con autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, que comprende un procedimiento de aprobación automática*), del contradictorio (se *impuso a la administrada una multa al no haberse otorgado el permiso correspondiente, tratándose de una obra antirreglamentaria*), determinando que el análisis y criterio asumido por la instancia superior de justicia no evidencia vicios de motivación. Es pertinente dejar establecido, por lo

demás, que no debe confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, desde que en el caso planteado ésta (*la fundamentación*) cumple los cánones argumentativos constitucionales. **5.2.** Asimismo, es pertinente acotar que lo razonado no es equivalente a que este Tribunal de Casación concuerde con el fallo de vista recurrido, desde que no es posible confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **SEXTO.-** En virtud de lo sostenido en los apartados anteriores, la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el debido proceso, éste último entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y lógica de las resoluciones, pues el discurso jurídico contenido en aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo acompañado, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30° de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto regula que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad. **6.1.** Asimismo, en cuanto se denuncia en el recurso de casación que la sentencia de vista adolecería de una deficiente motivación, al haber señalado el Colegiado Superior que corresponde aplicar la Ordenanza N° 293-MDLM y no el artículo 231-A de la Ley N° 27444, en puridad, ello implica cuestionar el criterio asumido por el Tribunal de Revisión, lo que es ajeno a la función nomofiláctica que comprende el recurso extraordinario, como distante de una denuncia válida sobre vicios formales de motivación que no se han advertido en el caso concreto. Similar situación acontece en relación al cuestionamiento que se efectúa sobre la autonomía de los gobiernos locales para afirmar que no pueden desconocerse las leyes especiales, asunto que en estricto conlleva a un análisis material o de fondo que no se habilita bajo una causal de naturaleza procesal, referida la motivación de las resoluciones judiciales; en ese contexto, la Sala Superior ha observado las exigencias que prevén los artículos 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, motivo por el cual la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada **infundada. Evaluación de los motivos casatorios materiales propuestos en el recurso SÉPTIMO.-** Habiéndose desestimado la causal casatoria de naturaleza procesal nos encontramos habilitados para proseguir con la revisión de las denuncias casatorias de índole material descritas en los **acápites a) y b)** del apartado 2, de la Sección I, de la presente ejecutoria suprema, referidas a la **infracción de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228 e infracción del artículo 231-A de la Ley N° 27444**, las mismas que atendiendo a los términos que las sustentan, sintetizados en la alegación sobre la especialidad de las normas que regulan sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, como lo es la Ley N° 29022 y sus modificatorias, determinan que sus análisis se realicen en forma conjunta. **7.1.** Trayendo a colación los fundamentos de las causales bajo revisión, de acuerdo a lo descrito en el Auto Calificadorio del recurso, en lo que corresponde a la causal identificada en el **acápito a)**, la empresa casante denuncia que los jueces no han considerado al momento de resolver que la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, exige para el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones solo el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022, lo que se condice con lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria Final, al indicar que las únicas normas rectoras para la instalación de infraestructura del servicio de telecomunicación son la Ley N° 29022 y sus normas complementarias; por tanto, las normas que se opongan, como la Ordenanza N° 293-MML, no deben ser aplicadas por estar suspendidas, conforme lo establece la Séptima Disposición Complementaria y Final de la misma ley. Siendo ello así, se aprecia que la sentencia de vista establece criterios que contravienen la normatividad aplicable al caso de autos. En tanto que la causal identificada en el **acápito b)**, es

explicada señalándose que lo resuelto contraviene la Ley General del Procedimiento Administrativo, pues al ser una norma emitida por el Gobierno Central, sus disposiciones resultan aplicables y obligatorias a todas las entidades de la administración pública; por tanto, lo regulado en su artículo 231-A sobre los límites a la cuantía de las multas, debió ser observado al momento de determinarse la cuantía de la multa, la cual no puede exceder del uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto o el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad emplazada. **7.2.** Asimismo, es conveniente efectuar algunas precisiones en torno a los asuntos y temas involucrados, principalmente, en relación a la autonomía de los Gobiernos Locales en el tratamiento regulatorio sobre la instalación de antenas áreas, antenas parabólicas, torres y otros similares de telecomunicaciones, y la normatividad sobre el procedimiento administrativo de aprobación de los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. **La autonomía Municipal, sus alcances normativos y la jurisprudencia 7.3.** En virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas se encuentran compelidas a actuar de acuerdo a la Carta Política, la ley y el derecho, en el marco de las facultades y fines que se les confiere, conforme a lo previsto por el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con la actuación de los particulares¹⁴, la actividad de la Administración se encuentra positivamente vinculada a la ley, no solo como un límite a sus actos, sino sobre todo como un presupuesto necesario para aquello que haga o pretenda hacer. **7.4.** La autonomía que se le atribuye a los Gobiernos Locales encuentra su propia regulación en la Constitución Política del Estado y en la ley; así tenemos: **En el plano constitucional**, el artículo 194° preceptúa: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". El artículo 195° de la misma Carta Fundamental enuncia: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo (...)"; señalando que son competentes, para: "6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial". **En el plano legal**, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, establece: "Los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de **ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**" (resaltado agregado). En tanto que el artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica, contempla: "**Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público**; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo" (resaltado agregado). **7.5.** El Tribunal Constitucional nacional, sobre este mismo tema, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2010-PI/TC, ha señalado que: "10. En esta línea cabe señalar que **si bien los gobiernos regionales, locales, provinciales y distritales gozan de autonomía no pueden olvidar que forman parte de un Estado Constitucional, de modo tal que en virtud al principio de fuerza normativa de la Constitución se encuentran directamente vinculados a ella y, en consecuencia, las decisiones, el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus relaciones necesariamente deberán respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional**. 11. En consecuencia, como ya tuvo oportunidad de advertir este Colegiado en el proceso de inconstitucionalidad N° 0007-2001-AI/TC, **la autonomía otorgada a los gobiernos municipales si bien es cierto que les permite desenvolverse libremente en asuntos de naturaleza administrativa, económica y política, no supone, por otro lado, 'autarquía funcional' al extremo de que cualquiera de sus competencias pueda desvincularse del sistema político o del orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal**. Por tanto, no porque un órgano es autónomo deja de pertenecer al Estado ya que

sigue formando parte de él y en ese sentido no puede apartarse del sistema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste y, por supuesto, a aquél. 12. La ley fundamental, en síntesis, otorga y garantiza a los gobiernos municipales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Sin embargo, dicha autonomía no podrá ser ejercida deliberadamente respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde necesariamente tal autonomía tendrá que ser graduada en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales” (resaltado agregado). 7.6. Asimismo, el supremo interprete de la Constitución Política en la sentencia recalca en el expediente N° 27-2007-PI/TC, ha establecido que: “No obstante, **si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento forman parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal**” (resaltado agregado). 7.7. En los contextos normativo y jurisprudencial citados, se colige por un lado, que la autonomía municipal y la materialización objetiva de su contenido y expresiones, se expresa que en la independencia y prerrogativas otorgadas a los Gobiernos Locales deben someterse a los ordenamientos constitucionales y legales correspondientes; y de otro lado, al abordar el estudio de la potestad normativa sancionadora municipal, se puede constatar que el ejercicio de esa facultad sancionadora debe verificarse dentro del marco constitucional que para el efecto se prevé, esto es, el sometimiento de la Administración al principio de legalidad, conforme al cual las Municipalidades deben someter su accionar a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; por lo mismo, cabe afirmar que desde la perspectiva de la autonomía constitucional de la que gozan las Municipalidades, es posible formular una relectura del principio de legalidad en lo referente a la potestad normativa local. **Normatividad sobre la instalación de Infraestructura de telecomunicaciones OCTAVO.-** El sistema jurídico nacional nos informa sobre la existencia de una **normativa jurídica especial** para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de una estación base radioeléctrica o antena de telecomunicación, como viene a ser la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, publicada el veinte de mayo de dos mil siete, modificada por la Ley N° 30228, cuyo artículo 1° señala: “La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. Declárese que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país”. Asimismo, el artículo 3° de la indicada ley contempla: “La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores” (resaltado agregado). 8.1. La Ley modificatoria N° 30228, enuncia en su Tercera y Sexta Disposición Complementaria Final que: “Cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos. Para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias**” (énfasis agregado). “Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. **La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**” (resaltado agregado). 8.2. En la línea constitucional y legislativa enunciadas, se tiene que las únicas normas que regulan la instalación de infraestructura para la prestación de servicio

público de telecomunicaciones lo constituyen la Ley N° 29022, y su modificatoria por la Ley N° 30228, lo que es concordante con lo regulado por el artículo 78° de la Ley N° 27972, según el cual: “El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia”. En síntesis, si bien a los Gobiernos Locales se les confiere atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones, conforme al artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que disciplina: “3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.6. Normar, regular y otorgar autorización, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (...)”, empero, la materialización objetiva de tales facultades debe observar el marco normativo especial de alcance nacional, como se ha venido señalando, sin que ello implique de alguna manera una confrontación con otras normas del mismo rango legal que tutelan bienes, como la salud pública, el medio ambiente y ornato, el desarrollo urbanístico, las áreas naturales protegidas, la seguridad nacional y el patrimonio cultural. En consecuencia, las Municipalidades Provinciales y Distritales se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, siempre que no transgredan ni excedan lo dispuesto en la normativa especial y observando las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a que se contrae el artículo 7° de la Ley N° 29022 y modificatoria. 8.3. Es claro que con todo ello se pretende la optimización del procedimiento de autorización para instalar la infraestructura necesaria para que los operadores ofrezcan el servicio de telecomunicaciones, con una mejor calidad y mayor cobertura, buscando asimismo que la ya instalada sea regularizada de forma inmediata. Lo indicado se ve afianzado cuando en el artículo 5° de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228, se establece que las solicitudes para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31° de la Ley N° 27444 (de aplicación por razón de temporalidad), es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que se cumpla con los requisitos y entrega de la documentación completa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos la entidad, en correlación con las normas especiales sobre el particular, estando sujeto a la fiscalización posterior, contexto de aprobación automática donde conforme a lo regulado en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Ley 27444: “(...) las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior (...)”. 8.4. En esa perspectiva, queda claro que, en el caso concreto, las normas locales que haya emitido la Municipalidad Distrital de La Molina, en vinculación con la instalación de obras de infraestructura de servicio de telecomunicaciones, no deben desconocer los alcances de la normativa especial. Por consiguiente, habiendo la Sala Superior otorgado prevalencia a la norma local, como lo es la Ordenanza N° 293-MDLM, se colige que no ha observado el marco jurídico especial que rige la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, desconociendo los textos normativos que se desprenden de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022; por ello, este extremo del recurso extraordinario es **fundado. NOVENO.-** En lo concerniente a la causal casatoria por la que se reprocha la **infracción del artículo 231-A de la Ley N° 27444**, cuyos fundamentos se resumen en el segundo párrafo del apartado 7.1 de la presente resolución, los mismos que se dirigen a denunciar que debió ser aplicado al caso concreto, partimos señalando que dicho artículo ha sido incorporado a la Ley N° 27444 mediante Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, habiendo respondido su dación a la necesidad de aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura y, en esa línea, su parte positiva ha señalado: “El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria. [...] En el ámbito de lo dispuesto en

los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, teniendo entre las principales medidas para ello: (i) establecer que las autoridades deberán garantizar a los operadores de tales servicios públicos el uso gratuito del dominio público local; (ii) establecer que la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles luego del cual la solicitud quedará aprobada por silencio administrativo positivo; y, (iii) establecer que los requisitos para la autorización de obras en el dominio público podrán limitar la realización de las mismas únicamente cuando atenten contra normas de desarrollo urbanístico, el patrimonio de la Nación o el medio ambiente (...). **De otro lado, las normas cuya emisión se propone mediante el presente Decreto Legislativo conllevan (...) normar el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas en materia de multas vinculadas a la realización de obras para infraestructuras asociadas a servicios públicos domiciliarios**” (énfasis agregado). **9.1.** En el escenario motivacional que describe el Decreto Legislativo N° 1014, circunscrito al propósito de impulsar la inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos esenciales para el desarrollo humano, el artículo 231-A de la Ley N° 27444, establece: “En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. (...)” Del contenido normativo de la disposición legal transcrita se aprecia la regulación sobre la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias en relación a las conductas que se fundamentan en la inobservancia de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones, u otros procedimientos similares ante autoridades competentes, por razón de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; en otras palabras, la norma regula sobre la sanción de multa en vinculación al incumplimiento de la obtención previa de autorización para la instalación de obra de infraestructura de telecomunicaciones, entre otros servicios que también comprende el precepto legal. **9.2.** En el propósito de determinar si para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses era necesario o no que forme parte del marco jurídico aplicable la regulación contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, resulta relevante delimitar el escenario en el que opera propiamente el principio de especialidad, el mismo que se manifiesta claramente cuando se está frente a un “conflicto normativo”, entendido éste como la situación en el que dos o más normas regulan paralelamente el mismo supuesto fáctico, de manera incompatible entre sí, lo que obviamente se constituye en una problemática el determinar cuál es la norma aplicable al caso. Sobre el particular, Neves Mujica señala que la Teoría General del Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable a un caso en concreto, a saber: a) la jerarquía (la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior); b) la especialidad (norma especial prima sobre la norma general); y, c) la temporalidad (la norma posterior prima sobre la norma anterior)¹⁵. **9.3.** El criterio de la especialidad nos remite de manera inmediata al texto del artículo 229°, numeral 229.2, de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), según el cual las disposiciones contenidas en el capítulo referido al procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, y que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho capítulo. De lo indicado se colige que la Administración debe observar la norma antes mencionada y no imponer condiciones o sanciones menos favorables que las previstas en la citada ley, esto es, que no puede imponer multas con montos mayores a los señalados en el artículo 231-A del precitado cuerpo legal, atendiendo a la limitación

del monto de la sanción pecuniaria para los casos señalados en dicho precepto. **9.4.** En esa misma línea de ideas, debe considerarse que atendiendo a la naturaleza y finalidad del artículo 231-A de la Ley N° 27444, conforme al objeto del Decreto Legislativo N° 1014, que como se ha señalado aprueba un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, el término “instalación” empleado en el artículo 231-A de la referida ley, no debe tener una interpretación restrictiva, en un sentido teleológico, determinado por la estimativa consistente en optimizar y afectar razonablemente lo menos posible los costos vinculados con la infraestructura de los servicios públicos esenciales. La autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos, son considerados igualmente necesarios para el desarrollo efectivo en la prestación de los servicios públicos. **9.5.** Por lo tanto, conforme al contenido del artículo 231-A de la Ley N° 27444, su aplicación se concretiza para los casos de sanciones administrativas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización, entre otros supuestos, de obtención de autorizaciones por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, y, en este caso, se sanciona a la empresa demandante/recurrente “*Por instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la municipalidad y/o la entidad competente pueda determinar*”, registrada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones bajo el Código N° 17102, por lo que estando en relación directa con la instalación de infraestructura para servicios públicos, en principio, correspondería que la Municipalidad demandada aplique el contenido del referido artículo y no la Ordenanza N° 293-MDLM, considerando las reglas que fija la cuantía máxima de las multas por obras carentes de autorización municipal, precisando, como se ha adelantado, en su literal a) que la cuantía de la multa no podrá exceder de: i) uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto; o, ii) el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicables por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente al momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada anteriormente; sin embargo, en el caso concreto, se ha determinado que habiendo operado la aprobación automática desde el siete de octubre de dos mil quince, la recurrente no incurrió en infracción administrativa como la imputada, por lo que no es pasible de sanción, escenario dentro del cual, la aplicación o no del artículo 231-A de la Ley N° 27444, frente a la Ordenanza N° 293-MDLM, no trasciende frente a la especialidad de la normativa que sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones se ha venido desarrollando. **Actuando en sede de instancia DÉCIMO.-** El examen del expediente administrativo acompañado pone de manifiesto que con fecha siete de octubre de dos mil quince, Entel presentó el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones -FUIIT- de aprobación automática¹⁶, para obtener autorización para la instalación de una infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al amparo de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228. No obstante ello, el dieciséis de noviembre de dos mil quince dicta la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221¹⁷, imponiendo a la concesionaria una sanción de multa de S/ 96,250.00 (noventa y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por la supuesta comisión de la infracción con código 17102, detectada en el predio ubicado en el jirón Los Crisantemos N° 507 (Manzana T1, Lote 01) de la I Etapa de la Urbanización La Molina Vieja del distrito de La Molina. **10.1.** De acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, las únicas disposiciones que rigen para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son la Ley N° 29022 y sus normas complementarias, estableciendo su artículo 5°, modificado por la Ley N° 30228, que los permisos municipales o de carácter administrativo en general, requeridos para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática y, en ese sentido, la actora al presentar su solicitud FUIIT, ha de entenderse por aprobada automáticamente, sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda efectuar la administración edil demandada; en tal escenario no cabe la imputación de la infracción detectada por la comuna edil distrital demandada ni la imposición de una sanción, lo que conlleva también a que la aplicación o no del artículo 231-A de la Ley N° 27444, para el caso específico, ceda frente a la especialidad de la

normatividad sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, que comprende entre sus normas específicas la de aprobación automática, conforme al artículo 5°, numeral 5.1, de la Ley N° 30228. **10.2.** Por tanto, habiendo la empresa demandante presentado su solicitud con tal propósito el siete de octubre de dos mil quince, en plena vigencia de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, aquella se entiende aprobada en la fecha de su presentación, sin perjuicio de la fiscalización documentaria que podría realizar la administración edil en ejercicio de sus facultades. Además, si bien es cierto que los Gobiernos Locales cuentan con atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones, conforme al artículo 79° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que disciplina: “3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.6. Normar, regular y otorgar autorización, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (...)”, también lo es que su actuación debe estar sujeta al marco normativo particular de alcance nacional, como así se señala en el artículo II del Título Preliminar de la ley bajo evaluación, sin que ello implique de alguna manera una confrontación con otras normas del mismo rango legal que tutelan bienes, como la salud pública, el medio ambiente y ornato, el desarrollo urbanístico, las áreas naturales protegidas, la seguridad nacional y el patrimonio cultural. **10.3.** En tal contexto, el desconocimiento de las normas especiales establecidas para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones no solo significa desconocer las disposiciones dictadas en la materia, sino también la vulneración al principio de legalidad y exceso de la autonomía de la que gozan los gobiernos locales; por consiguiente, habiendo la Municipalidad Distrital de La Molina desconocido el procedimiento de aprobación automática, en relación a la solicitud de autorización presentada por Entel el siete de octubre de dos mil quince, a través de la Resolución de Gerencia N° 203-2016-MDLM-GDUE, Resolución Subgerencial N° 210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA y Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221, incurrir en la causal de nulidad recogida en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, **siendo estas las razones por las que deviene fundada la demanda. 10.4.** Por último, lo expresado no implica una limitación a las facultades de regulación, fiscalización y zonificación de los suelos de la Municipalidad Distrital de La Molina, sino establecer que todo ejercicio de atribuciones de la entidad demandada conferidas por ley, debe de realizarse dentro del marco legal vigente, con el fin de proteger el equilibrio entre la regulación de la Administración y el derecho a la libre competencia del mercado de los administrados. **III.- DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 395° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa pretensora, Entel Perú Sociedad Anónima, corriente de fojas seiscientos cuatro a seiscientos diecinueve del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho del veinte de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y tres del expediente principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- ACTUAR en sede de instancia y REVOCAR la sentencia apelada** dictada mediante resolución número nueve del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y siete del mismo expediente, **que declaró fundada en parte la demanda y, REFORMÁNDOLA, la declararon fundada**, en consecuencia, nula Resolución de Gerencia N° 203-2016-MDLM-GDUE del doce de mayo de dos mil dieciséis; nula la Resolución Subgerencial N° 0210-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA del dos de febrero de dos mil dieciséis; y, nula la Resolución de Multa Administrativa N° 0000001221 del dieciocho de noviembre de dos mil quince. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante, Entel Perú Sociedad Anónima, con la entidad demandada, Municipalidad Distrital de La Molina, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- 3 Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 4 Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 5 Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 6 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.
- 7 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- 8 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- 9 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- 10 ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 11 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- 12 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- 13 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”
- 14 En la actuación de los particulares prima esencialmente el derecho fundamental a la libertad.
- 15 NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho al Trabajo. Lima: ARA Editores. 1997, página 135.
- 16 Inserta de fojas 182 y 183.
- 17 Inserta a fojas 129.

C-2151760-10

CASACIÓN N° 805-2019 AREQUIPA

SUMILLA: En virtud al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, al resolver los recursos impugnatorios, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en función a los agravios, los errores de hecho o de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria expuesta por el recurrente, bajo sanción de nulidad.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número ochocientos cinco – dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el cuaderno de medida cautelar y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas quinientos ochenta, presentado el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, e interpuesto por la empresa **Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, de fojas quinientos cuarenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada número diecisiete - dos mil diecisiete del trece de febrero de dos mil diecisiete, de fojas trescientos noventa y nueve, que declara **fundada** la demanda interpuesta por doña Yesenia Duvali Granda Escalante y doña Elena Giannina Granda Escalante, sobre mejor derecho de propiedad, respecto del inmueble rústico con Unidad Catastral N° 208, con 1.20 hectáreas, que forma parte del inmueble rústico de mayor extensión denominado “Beatita de Humay”, ubicado en el Sector Los Molinos, distrito de Samuel Pastor, del valle de Camaná, inscrito en la Partida N° 04006788 (Ficha N° 00950604) de la Zona Registral XII – Sede Arequipa, sin costas ni costos. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificador

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

del recurso de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas setenta y nueve del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada, por la siguiente causal: - **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Alega, que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta todos los hechos que introdujeron al proceso: i) la deuda que tenía la madre de quien adquiere el fundo sub materia para con el banco; ii) las traslaciones de dominio que convierten a las nietas de la deudora en propietarias de una parte del fundo hipotecado; iii) el proceso penal que por el delito de usurpación se tramita en contra de las demandantes; iv) el evidente contubernio de la deudora y su familia para impedir que el Banco y quienes de ellos adquirieron sus derechos, recuperen lo adeudado; es decir, el predio; v) no consideró que se interviene en la ejecución de una causa en trámite, infringiendo la regla contenida en el artículo 139 numeral 1 de la Constitución, pues deja sin efecto una sentencia pronunciada por un órgano de igual jerarquía; vi) no analizó que fue el banco quien tenía derecho preferente respecto de la totalidad del predio del que se desmembró la parcela sub materia; es decir, no se consideró la hipoteca que gravaba el fundo "Beatita de Humay"; y, dado que la hipoteca es persecutoria del inmueble, la sentencia infringe lo establecido en los artículos 1100, 1101, 1102, 1097, 2012, 2013 y 2014 del Código Civil. **III. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: Antecedentes del caso:** Previo al análisis y evaluación de la causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones en sede judicial: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito de fojas treinta y siete, presentado el dieciocho de setiembre de dos mil nueve, doña Yesenia Duvali Granda Escalante y doña Elena Giannina Granda Escalante interponen demanda postulando como pretensión que se declare el mejor derecho de propiedad que detentan, frente al demandado don Raúl Vidal Aramayo, respecto del predio rústico denominado "Beatita de Humay", ubicado en el Sector Los Molinos, distrito de Samuel Pastor, del valle de Camaná, con Unidad Catastral N° 208, inscrito en la Partida N° 04006788 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa. Las demandantes exponen como fundamentos de su demanda, los siguientes: i) Su derecho de propiedad tiene como antecedente la adquisición originaria que hicieran don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante, quienes tenían inscrito su derecho de posesión en el Asiento 005 del Rubro C del predio rústico matriz inscrito en la Ficha N° 00050072 (Partida N° 04000063), siendo que en virtud al procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio tramitado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 667, lograron desmembrar 1.20 hectáreas, que se independizaron del predio matriz, adquiriendo el derecho de propiedad sobre el mismo, el cual fue inscrito en la Ficha N° 00950604 (Partida N° 04006788); ii) Posteriormente, don Jorge Luis Talledo Neyra y doña Carmen Rossana Monroy Piérola, adquirieron el inmueble sub litis de don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante, dejando constancia que sus transferentes figuraban inscritos en Registros Públicos como únicos propietarios respecto al íntegro del bien inmueble en referencia. Luego, con fecha cuatro de junio de dos mil siete, las recurrentes adquirieron el bien inmueble en virtud de la transferencia realizada a su favor por parte de sus anteriores propietarios don Jorge Luis Talledo Neyra y doña Carmen Rossana Monroy Piérola; iii) Como consecuencia del respectivo tracto sucesivo y posteriores transferencias, la actual adquisición por parte de las recurrentes es oponible respecto a cualquier derecho personal o real de terceras personas; iv) De otro lado, con respecto al predio matriz, aparece en el Asiento 010 del Rubro C de la Ficha N° 00050072 (Partida N° 04000063) que con fecha nueve de mayo de dos mil uno la empresa Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble inscrito en dicha Partida, como consecuencia de la transferencia realizada a su favor por parte del Banco Continental, a quien se le adjudicó el dominio del inmueble inscrito en dicha ficha, como consecuencia del proceso judicial de ejecución de garantías seguido contra doña Lila Solís Palomino viuda de Granda y don Jesús Alberto Valdivia Granda, tal como consta en el Asiento 003 del Rubro C de la citada Ficha N° 00050072. A su vez, la empresa Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, habiendo cambiado de denominación social a Inmuebles y Recuperaciones Continental Sociedad Anónima, con escritura pública de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, procedió a transferir al demandado don Raúl Vidal Aramayo Valdivia, entre otros, el predio rústico signado como Unidad Catastral N° 208, objeto de litis, cuando dicho bien inmueble ya se encontraba debidamente independizado e inscrito a

nombre de las concurrentes; v) Se debe merituar que la empresa Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima (actualmente Inmuebles y Recuperaciones Continental Sociedad Anónima) al momento de adquirir el derecho de propiedad sobre el predio matriz, ya no podía haber adquirido el dominio sobre el predio objeto de litis, por encontrarse independizado, y lo mismo ocurre en el caso del demandado don Raúl Vidal Aramayo Valdivia, por lo cual se entiende que no tiene ningún derecho de propiedad sobre el bien demandado, pues como se reitera, el predio objeto de litis pasó a ser propiedad de don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante en virtud del procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio, logrando así la desmembración e independización a su nombre, sin que la empresa Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima ni ninguna otra persona natural o jurídica como el Banco Continental, en su calidad de anterior propietario, hubiera formulado oposición. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas ciento noventa y ocho, el codemandado don Raúl Vidal Aramayo Valdivia contesta la demanda, negándola y sosteniendo que: i) El procedimiento administrativo seguido por don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante para lograr que se los declare propietarios por prescripción, se tramitó vulnerando el derecho de propiedad del Banco Continental y de la empresa Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, y fue tramitado para burlar el derecho del Banco Continental destinado a cobrar lo que le prestó a la primigenia propietaria del fundo, doña Lila Solís Palomino viuda de Granda, madre de don Víctor Julián Granda Solís, por lo que su posesión no era de buena fe, y las demandantes, hijas de don Víctor Julián Granda Solís, conocían de estos hechos perfectamente; ii) Ni el Banco Continental ni la inmobiliaria que le transfirió el inmueble fueron notificados con el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, lo que acredita que jamás hubo buena fe de parte de la abuela de las demandantes, ni de sus padres ni de ellas mismas; de allí que no pudieran oponerse, ya que nunca se les notificó; iii) La verdadera propietaria con derecho inscrito, doña Lila Solís Palomino viuda de Granda, había hipotecado la totalidad del inmueble a favor del Banco Continental cuatro años antes de la declaración de propiedad por prescripción; en tal virtud, la posesión de los posteriores adquirentes tenía que sujetarse a los efectos de la hipoteca; iv) La totalidad del predio se encontraba inscrito en la Ficha N° 00050072, la totalidad fue rematado y la totalidad fue adjudicado al Banco Continental, quien lo vendió a Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, quien, a su vez, lo vendió al recurrente; por tanto, las desmembraciones del predio matriz que no contienen la correlación de todos estos actos practicados en la Ficha N° 00050072, carecen de efectos vinculantes; v) La compraventa practicada por los padres de las demandantes a favor de los esposos Talledo-Monroy es un acto destinado a crear la buena fe pública registral, buena fe que no resulta amparable por las razones ya mencionadas. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Por resolución número diecisiete - dos mil diecisiete del trece de febrero de dos mil diecisiete, de fojas trescientos noventa y nueve, el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expide sentencia declarando **fundada** la demanda interpuesta por doña Yesenia Duvali Granda Escalante y doña Elena Giannina Granda Escalante sobre mejor derecho de propiedad respecto del inmueble rústico con Unidad Catastral N° 208, con 1.20 hectáreas, que forma parte del inmueble rústico denominado "Beatita de Humay", ubicado en el Sector Los Molinos, distrito de Samuel Pastor, del valle de Camaná, inscrito en la Partida N° 04006788 (Ficha N° 00950604) de la Zona Registral XII – Sede Arequipa. Sostiene como fundamentos de la decisión, que: i) De las partidas registrales se advierte que, la propietaria primigenia, doña Lila Solís Palomino viuda de Granda hipotecó al Banco Continental el total del inmueble denominado "Beatita de Humay" signado con la Unidad Catastral 10669 (del cual forma parte el inmueble materia sub litis), hasta por la suma de cincuenta mil dólares americanos, en garantía de las obligaciones y responsabilidades que tenga o pudiera tener el deudor don Jesús Alberto Valdivia Granda, tal como obra inscrito en el Asiento 002 Rubro D de la Partida N° 04000063 (Ficha N° 00050072); y al no cumplir con las obligaciones garantizadas se genera un proceso de ejecución de garantías y el Juez del Tercer Juzgado Civil adjudicó en propiedad el referido inmueble a favor del acreedor (Banco Continental) mediante resoluciones judiciales del trece de octubre y quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, debidamente inscritas el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, tal como se verifica del Asiento 003 Rubro C de la referida Partida registral, constituyendo cosa juzgada toda vez que dicha adjudicación resulta de una resolución

firme y ejecutoriada. La hipoteca que garantizaba las obligaciones y que fue ejecutada vía proceso judicial, ha sido levantada con las mismas resoluciones judiciales en mérito de las cuales se adjudicó la propiedad al Banco Continental, inscribiéndose el levantamiento el veinticuatro de julio del año dos mil uno, como se aprecia del Asiento 001 Rubro E de la referida Partida registral; ii) Estando inscrito como propietario el Banco Continental, don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante han iniciado proceso administrativo de prescripción adquisitiva de dominio al amparo del Decreto Legislativo N° 667, logrando inscribir primero su derecho de posesión el trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, para luego, al no haber oposición alguna ni tampoco impugnación administrativa ni judicial, convertir su derecho en propiedad el veintitrés de mayo de dos mil uno, logrando en esta misma fecha desmembrar e independizar lo que es ahora el predio sub litis a la Partida N° 004006788 (Ficha N° 000950604). Luego, don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante, transfieren por compraventa el bien sub litis a favor de los cónyuges don Jorge Luis Talledo Neyra y doña Carmen Rossana Monroy, inscribiéndose tal acto el uno de octubre de dos mil uno, para luego ellos transferir, a su vez, vía compraventa a las demandantes, inscribiéndose la transferencia el veintiuno de junio del año dos mil siete, por lo que estas últimas solicitan se declare su mejor derecho de propiedad, en virtud al principio de fe pública registral; iii) Si acaso, la adquisición del inmueble materia de litis por parte de don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante, ha sido de mala fe, no está demostrada, toda vez que la buena fe de las demandantes se presume y, consecuentemente, habría que probar la mala fe. Si acaso, no se ha notificado con el procedimiento administrativo de la prescripción adquisitiva administrativa, por su naturaleza especial y excepcional, dirigido a declarar el derecho de propiedad de quien estaba poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario por un plazo de cinco años, la ley no ha previsto la notificación personal al propietario del predio afectado con la prescripción como mecanismo de publicidad e información efectiva del procedimiento administrativo iniciado, sino solamente requería para su eficacia una notificación formal que se daba a través de carteles y principalmente a través de la publicación en el diario oficial, ya que la notificación de la posesión inscrita tanto al propietario como a los colindantes y a los vecinos del predio la efectuaba el registro mediante carteles colocados en el lugar del registro, en el predio rural materia de inscripción, en el local del municipio, en el juzgado de paz y, en el juzgado especializado civil más cercano, así como también a la Dirección Regional o Sub Regional Agraria o la Oficina del Ministerio de Agricultura de la jurisdicción donde se ubicaba el predio y la iglesia parroquial y a través de un aviso en el Diario Oficial El Peruano. Si acaso el procedimiento administrativo no fue regular, toda vez que no se cumplió con los requisitos de la usucapción como es a la posesión pública, continua y de buena fe con el ánimo de propietario por más de cinco años, si media justo título, o por más de diez años si no lo hay, o si fue tramitado para burlar del derecho del Banco Continental destinado a cobrar lo que le prestó a la verdadera propietaria del fundo, o si la posesión ejercida por los padres de las demandantes tenían que sujetarse a los efectos de la hipoteca, entre otros, no es susceptible de ventilarse en este proceso sino en vía de acción que le corresponda, máxime que no obra presentado documento alguno que acredite que se hubiera interpuesto demanda de nulidad de los documentos que sustentan el derecho de propiedad de los propietarios originarios porque actuaron con un fin ilícito, o de las demandantes o de sus transferentes inmediatos; si acaso el acta de lanzamiento adjuntado por el demandado a fojas ciento noventa y tres y siguiente, es respecto al inmueble inscrito en la Ficha N° 00050072, lo es también que corresponde a una de entrega de posesión de fecha cuatro de febrero del dos mil once, posterior a la adquisición de las demandantes que en nada enerva el mejor derecho de propiedad del demandado; iv) En consecuencia, al haber adquirido e inscrito las actrices su derecho de propiedad antes del demandado don Raúl Vidal Aramayo Valdivia, aquellas ostentan mejor derecho de propiedad, e incluso tienen la calidad de tercero registral según el artículo 2014 del Código Civil, toda vez que el principio de fe pública registral protege el interés específico del tercero que de buena fe adquiere un derecho de la persona que en el registro aparece con facultades suficientes como para disponer de él, garantizando así que la adquisición sea válida y permanezca como tal aun cuando posteriormente se anule, rescinda o resuelva el título de su otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos a no ser que en sede judicial se demuestre

que el tercero conocía la inexactitud del registro en cuyo caso se habrá destruido la presunción de fe pública registral pues la buena fe subsiste mientras las circunstancias que rodean a la celebración del acto y su inscripción en los Registros Públicos hagan presumir que el adquirente desconocía la inexactitud de los datos que aparecen en el registro. Por escrito de fojas cuatrocientos veintitrés, la empresa Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada solicita se le declare como **sucesor procesal del demandado** don Raúl Vidal Aramayo Valdivia, en razón de haber adquirido el predio sub litis mediante Escritura Pública de transferencia de dominio por aporte de capital del doce de octubre de dos mil once. Contra la sentencia de primera instancia, el demandado don Raúl Vidal Aramayo Valdivia interpone recurso de apelación, conforme aparece en el escrito de fojas cuatrocientos sesenta y uno. Asimismo, contra la indicada sentencia del A quo, la empresa Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada interpone recurso de apelación, conforme aparece del escrito de fojas cuatrocientos setenta y seis, subsanado a fojas quinientos trece. Mediante la resolución número treinta y cinco de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos ochenta y siete, **se declara la sucesión procesal del demandado don Raúl Vidal Aramayo Valdivia a favor de la empresa Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada**, disponiéndose la prosecución del proceso con la entidad mencionada. **1.4. Sentencia de vista:** La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución número veinticuatro de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, de fojas quinientos cuarenta y seis, **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda, por considerar que independientemente que don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante sean familiares o no de las recurrentes, y mientras no se declare la invalidez de dicha prescripción adquisitiva, los derechos adquiridos son oponibles ante terceros; además, dichos propietarios inscribieron su derecho de propiedad en la partida matriz, por lo que, por publicidad registral, asumimos que la independización efectuada el veintitrés de mayo de dos mil uno era de conocimiento público, por lo que el demandado debió conocer dicha situación, careciendo de sustento su argumento. **SEGUNDO: NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establezca para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracción normativa procesal, de estimarse el

mismo, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1.** El artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**;

el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. **3.2.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso es el **derecho a la motivación**, consagrado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁴, y los artículos 50, inciso 6, y 122, incisos 3 y 4 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión judicial cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifica; los que, además, deben ser congruentes con el tema materia de controversia. **3.3.** En relación al principio de congruencia procesal, como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conlleva que el órgano jurisdiccional debe resolver conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda; considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial, a partir del cual se formularán los argumentos de contradicción, excepciones y, el ofrecimiento de elementos de prueba, que materialicen la defensa técnica de la parte demandada. En sede de apelación, dicho petitorio se enmarca en la pretensión revocatoria o anulatoria, que se sustenta en los agravios a absolver por el órgano de grado; por ello en virtud al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, al resolver los recursos impugnatorios, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en función a los agravios, los errores de hecho o de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria expuesta por el recurrente. **3.4.** En la sentencia recaída en la Casación N° 6628-2013/Puno, este Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el principio recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, implicando que el Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, bajo pena de incurrir en incongruencia positiva, ni omitir pronunciamiento sobre aquellas admitidas pues ello significa incurrir en incongruencia negativa, y cuando se concede algo diferente a lo solicitado por las partes se incurre en incongruencia mixta⁵. La exigencia de un pronunciamiento debido en el proceso civil se vincula con la exigencia de motivación coherente, adecuada y suficiente, contribuyendo a la seguridad jurídica. **CUARTO: SOBRE EL CASO CONCRETO. 4.1.** Al sustentar su recurso de casación, sobre la base de defectos en la motivación de la sentencia de vista, la sucesora procesal de la parte demandante, la empresa Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada (en adelante: la Constructora), alega que el Colegio Superior no ha meritado diversos hechos que acreditan el estado de indefensión en que se vieron inmersos sus anteriores transferentes producto del actuar lesivo de don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante, padres de las demandantes, al promover el proceso de usucapión ante el PETT. Al respecto, no solo refiere la existencia del lazo familiar que une a las

actoras con sus anteriores transferentes, sino el conocimiento que ellas tendrían respecto del adeudo que mantenía su abuela con el Banco Continental, siendo éste un intento por impedir que el Banco recupere lo adeudado (el predio transferido como pago de las obligaciones pendientes). Agrega, que tampoco se habría analizado la hipoteca que gravaba el inmueble matriz desde antes de su desmembración, y que luego de que éste tuvo lugar, la hipoteca no se inscribió en las parcelas resultantes, no obstante su carácter persecutorio, de allí que el Banco tenía derecho preferente en virtud al gravamen inscrito. Finalmente, refiere que existe un proceso en trámite sobre usurpación agravada seguida contra las demandantes, que es de conocimiento de la misma Sala Superior, por lo que la sentencia de vista estaría interfiriendo en la ejecución de una causa en trámite. **4.2.** Analizado el recurso de apelación presentado por la empresa Constructora a fojas cuatrocientos setenta y siete, éste, en esencia, contiene los argumentos que se exponen en el recurso de casación, describiendo inclusive mayores agravios, como son: que, el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio se tramitó cuando la totalidad del fundo "Beatita de Humay" estaba hipotecado al Banco Continental, siendo la hipoteca persecutoria del inmueble; que, la hipoteca no se cancelaba con los actos administrativos destinados a conseguir la declaración de prescripción adquisitiva; que, las demandantes son nietas de quien hipotecó el fundo matriz, quien lo vendió a sus padres y luego a los esposos Talledo Monroy con el único propósito de "fabricar" la buena fe registral; que, luego de la transferencia maliciosa a los esposos Talledo Monroy el inmueble volvió a propiedad de la familia Granda a través de las demandantes, quienes pagaron el mismo precio por el predio de aquel que pagaron los esposos Talledo Monroy; que, contra toda la familia Granda se sigue proceso penal de usurpación producto del cual se ministró la posesión a favor de don Raúl Vidal Aramayo Valdivia; que, solo se analiza la buena fe con la que habrían adquirido las demandantes, pero no se dice nada sobre la buena fe con la que adquirieron los demandados. **4.3.** No obstante los agravios expuestos, al emitirse la sentencia de vista recurrida, la Sala Superior circunscribe su análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación a un único considerando (considerando tercero), en el cual se pronuncia solo sobre dos aspectos: primero, sobre el vínculo familiar existente entre las demandantes y sus anteriores transferentes, desvirtuando su importancia, debido a que los derechos adquiridos por prescripción son oponibles a terceros; y, segundo, sobre la inscripción del derecho de propiedad de don Víctor Julián Granda Solís y doña Josefina Escalante Escalante, cuya independización fue de conocimiento público por efecto del registro, y debido a que el demandado adquirió los derechos sobre el predio matriz con fecha posterior, debió conocer dicha situación. **4.4.** Como podemos advertir, la sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, concretamente, el principio de congruencia procesal, al dejar incontestados los agravios, los errores de hecho o de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria expuesta por el recurrente; como serían: los alcances e incidencia de la hipoteca registrada con anterioridad al derecho de los esposos Víctor Julián Granda Solís y Josefina Escalante Escalante, teniendo en cuenta que el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio se tramitó cuando la totalidad del fundo "Beatita de Humay" estaba hipotecado al Banco Continental, siendo la hipoteca persecutoria del inmueble; también sobre la afirmación de que la hipoteca no se cancelaba con los actos administrativos destinados a conseguir la declaración de prescripción adquisitiva; y sobre el proceso penal de usurpación que se sigue en contra de la familia Granda y que se tramita paralelamente a este proceso⁶. **4.5.** En ese sentido, se evidencia que la Sala Superior emitió un pronunciamiento que adolece de la debida motivación, y que no resulta congruente con los hechos alegados en el proceso, puntualmente con los agravios expuestos en el recurso de apelación. **4.6.** Por tales motivos, al haberse advertido que la sentencia de vista incurre en la vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales que a la parte recurrente le asiste y le garantiza el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la presente causal de carácter procesal resulta amparable. En consecuencia, la infracción normativa de orden procesal debe ser declarada **fundada**. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 396°, inciso 1, del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos ochenta, presentado el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, e interpuesto por la sucesora procesal de la parte demandada, la empresa **Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada**; en consecuencia,

NULA la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, de fojas quinientos cuarenta y seis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** a la mencionada Sala Superior que emita nuevo fallo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; en los seguidos por doña Elena Giannina Granda Escalante y otra contra el sucesor procesal del demandado, la empresa Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada, sobre mejor derecho de propiedad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. **SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
- ⁴ Art. VII.- Juez y derecho
«El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.» (subrayado agregado).
- ⁵ Montoro Ballesteros, Alberto. Conflicto Social, Derecho y Proceso. Universidad de Murcia, Poblagrafic S.A., 1993, pp. 48-49.
- ⁶ Al formular apelación, Raúl Vidal Aramayo Valdivia presentó copia de la sentencia expedida el treinta de setiembre de dos mil dieciséis por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el proceso que se sigue por el delito de usurpación agravada en agravio de Constructora e Inmobiliaria Double A Sociedad Anónima Cerrada (Sucesora procesal de Raúl Vidal Aramayo Valdivia) y otro.

C-2151760-11

CASACIÓN N° 1095-2021 TACNA

Lima, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTA en discordia; la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **RUIDIAS FARFÁN** que se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos: **QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA Y CÁRDENAS SALCEDO** incorporados de fojas cuarenta y seis vuelta a fojas a cuarenta y nueve vuelta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia, y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra**, que obran de fojas cuarenta y tres a fojas cuarenta y seis vuelta del cuaderno de casación; asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por la señora Jueza Suprema **HUERTA HERRERA**, obrante de fojas cuarenta y tres a fojas cuarenta y seis vuelta del cuaderno de casación, **el mismo que no suscribe la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley. Con los acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciséis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho que declara infundada la demanda; en los seguidos por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** contra la **Municipalidad Distrital de Pocollay**; sobre acción contenciosa administrativa. **SEGUNDO: Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al

apartamento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjuntó tasa judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO: Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN: 4.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece que son requisitos de procedencia: i) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando lo anterior, se procederá a analizar si el recurso de casación presentado cumple con los requisitos para su procedencia. Al respecto, se observa que el recurrente cumple con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al apelar la sentencia de primera instancia la cual le fue adversa a sus intereses conforme obra a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal. Asimismo, se verifica el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 de la norma procesal acotada, al señalar que su pedido casatorio es el de la nulidad total de la sentencia impugnada. **4.3.** En lo referente a los demás requisitos contenidos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en la siguiente causal normativa: **Infracción normativa de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil, referido al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Afectación del derecho al debido proceso por falta de motivación (ausencia absoluta) respecto a la determinación cuál es la norma general y cuál es la norma especial.** Refiere que la sentencia de vista no realiza un análisis de la norma que corresponde aplicar al caso concreto, es decir, la norma aplicable a efectos de determinar si la cuantía de la multa impuesta ascendente a veinticinco unidades impositivas tributarias (25 UIT) noventa y ocho mil setecientos cincuenta soles (S/. 98,750.00) es legal. Al respecto, sostiene que al entrar en vigencia el artículo 231-A de la Ley N° 27444, la cuantía de la sanción aplicable por instalación de infraestructura de servicios públicos sin autorización debía determinarse en base al cien por ciento del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos. En ese sentido, concluye que conforme al artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo establecido con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, existen dos supuestos bajo los cuales debe determinarse la cuantía de las multas administrativas por instalación de infraestructura: i) La cuantía de la multa no debe exceder el monto de una unidad impositiva tributaria (1UIT); ii) Si la cuantía de la multa excede a una unidad impositiva tributaria (1UIT), la entidad debió acogerse a un régimen de excepción, el cual debió ser establecido mediante Decreto Supremo referendado por el Presidente de Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas; no obstante ello, la Municipalidad de Pocollay excediendo las facultades que establecen las normas especiales señaladas con antelación, mediante la Ordenanza N° 009-2014-MDP-T establece un monto de S/ 98,750.00 que resulta desproporcionado y confiscatorio. Señala que, lo que

evidencian las normas es que existe una norma que se plantea como marco especial y una norma distinta que establece una excepción específica, lo cual implicaba una motivación especial en el fallo de la norma aplicable al caso concreto, caso contrario, supone una vulneración al debido proceso. En ese sentido, concluye que la sentencia de vista presenta deficiencias en la motivación interna al validar una sanción administrativa sin considerar la base legal para determinar la cuantía de una multa por instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin autorización; motivación aparente de la Resolución Judicial que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De lo expuesto en los fundamentos del recurso de casación, se concluye que el recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en una indebida motivación, vulnerándose el debido proceso, al no haberse fundamentado cuál es la norma aplicable para la determinación de la cuantía de la sanción impuesta a la demandante, señalando que era aplicable lo dispuesto en el artículo 231-A, el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo establecido con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Al respecto, en el contexto del debate establecido en el presente proceso, no se advierte claridad y precisión de cómo la sentencia de vista incurrió en la infracción anotada. En efecto, la recurrente no hace una vinculación de lo expuesto con los fundamentos de la sentencia recurrida que permitan advertir cuál fue el razonamiento de la Sala en relación con la multa impuesta. Específicamente, se advierte en cuanto al extremo recurrido, que la argumentación esbozada introduce un hecho al debate sobre la falta de razonabilidad en la cuantía de la sanción que no estuvo presente en el momento postulatorio de la demanda, por lo que ciertamente no fue oportunamente incorporado en la etapa postuladora, a partir de lo cual no se advierte claridad para denunciar la invocada omisión de la sentencia como infracción normativa del deber de motivación, dado que ello involucra un hecho no controvertido, por lo que el analizarlo afectaría las reglas del debido proceso, el derecho de defensa de la otra parte sin que pueda estar comprendido dentro de la máxima del iura novit curia (artículo VII del Código Procesal Civil) dado que redundaría en un hecho; por lo que en estricta responsabilidad del recurrente y en consideración con lo señalado, no se advierte que se haya cumplido con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.4** En conclusión al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en los términos anteriormente expuestos, corresponde declarar **improcedente** el presente recurso. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** contra la **Municipalidad Distrital de Pocollay**, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo Ruidias Farfán. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: VISTOS**; el expediente principal, con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que declaró **infundada** la demanda, disponiendo el archivo definitivo del expediente; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO**: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3.** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el arancel judicial por concepto del recurso de casación, salvo contase con auxilio judicial. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres (03) días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP) si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO**: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **CUARTO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO**: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO**: Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SETIMO**: Revisado en recurso de casación interpuesto se advierte que cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil;

pues, de los actuados la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y siete contra la sentencia de primera instancia en tanto la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia, asimismo cumple con el cuarto requisito al señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** En el presente caso, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5° de la Constitución Política del Perú; y los artículos 50° inciso 6, 121° y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil;** refiere que las normas que denuncia están referidas al deber de motivación de las resoluciones judiciales, afectándose el derecho al debido proceso por falta de motivación (ausencia absoluta) respecto a la determinación de cuál es la norma general y cuál es la especial. Refiere que la sentencia de vista no realiza un análisis de la norma que corresponde aplicar al caso concreto, es decir, la norma aplicable a efectos de determinar si la cuantía de la multa impuesta ascendente a 25 UIT (S/ 98,750.00) es legal. Precisa que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones establecen los presupuestos particulares para la determinación de la cuantía de una multa administrativa por instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin autorización; así, fue publicado el Decreto Legislativo N° 1014, el cual estableció medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, habiendo incorporado el artículo 231-A en la Ley N° 27444, el mismo que actualmente se encuentra comprendido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado del referido cuerpo legal, considera que al entrar en vigencia el artículo 231-A de la Ley N° 27444 con fecha diecisiete de mayo de dos mil ocho, la cuantía de la sanción aplicable por instalación de infraestructura de servicios públicos – telecomunicaciones– sin autorización debía determinarse en base al 100% del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al Tupa vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos; por tanto, la determinación del monto de la tasa por derecho de trámite para la obtención del permiso de instalación de una estación de base celular – regulada por norma especial promocional la Ley N° 29022– debía calcularse de acuerdo al artículo 11° de la Ley N° 29022. En ese sentido, señala que conforme al artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo establecido con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, existen dos supuestos bajo los cuales debe determinarse la cuantía de las multas administrativas por instalación de infraestructura de telecomunicaciones, estos son: i) La cuantía de la multa no debe exceder el monto de 1 UIT; ii) Si la cuantía de la multa excede a 1 UIT, la entidad debió acogerse a un régimen de excepción, el cual debió ser establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas; sin embargo, la demandada Municipalidad Distrital de Pocollay excediendo las facultades que establecen las normas especiales, mediante la Ordenanza N° 009-2014-MDP-T establece un monto de S/ 98,750.00 que resulta desproporcionado y confiscatorio, toda vez, que la referida Ordenanza debió adecuarse a las disposiciones generales respecto al procedimiento administrativo sancionador, norma de alcance general nacional contenida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Especial regulada por la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y, de ser el caso, debió acogerse a un régimen de excepción ante el Gobierno Central. Señala que lo que evidencian las citadas normas es que, existe una norma que se plantea como marco especial para la resolución de una situación concreta, y una norma distinta, en la que se establece una excepción específica a la regla general; consecuentemente, considera que ello evidencia la necesidad de motivar el fallo, dado que la ligereza con la que se resuelve generaría un grave perjuicio, y supone una vulneración al debido proceso, puesto que una debida motivación les permitirá conocer cuál es el criterio de la Sala Superior a efecto de concluir que tal norma es general y tal otra, especial, además porque la expedición en el tiempo hace aplicable una y no otra. Finalmente señala que la sentencia de vista vulnera su derecho a la tutela efectiva, derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la misma adolece de deficiencia en la motivación interna, al validar una sanción administrativa sin considerar la base legal para determinar la

cuantía de una multa por instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin autorización contenida en las Leyes N.ºs 27444 y 29022, a lo que agrega que también existe motivación aparente de la resolución judicial que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Respecto de la presente causal, se evidencia que la parte recurrente pone en debate el hecho que en la sentencia de vista habría afectado el derecho de motivación de resoluciones judiciales, y considerando que la motivación es un derecho fundamental que tiene todo aquel que acude al Órgano Jurisdiccional, en el cual, respetándose los derechos procesales de las partes, la autoridad judicial debe pronunciarse de manera justa e imparcial, corresponde analizar si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, respetando el principio de congruencia; entonces, se advierte que la parte recurrente ha cumplido con exponer en forma clara y precisa las razones que justifican la presente causal, razón por la cual, debe declararse **procedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por el empresa recurrente respecto a la causal desarrollada supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, cumpliéndose además con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, razones por las cuales el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciséis, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5° de la Constitución Política del Perú; y los artículos 50° inciso 6, 121° y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil.** En consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha de vista de fondo, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, concediendo cinco minutos para el informe oral a los abogados, en caso de haberlo solicitado oportunamente al correo electrónico mp_sdcsp@pi.gob.pe, proporcionando un correo "Gmail" y número de teléfono celular, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 001-2020-P-SDCSP-CS-PJ, de fecha doce de junio del dos mil veinte; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de Pocollay, sobre acción contencioso administrativa; y se notifique. S.S. YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA **EL SECRETARIO DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**; **CERTIFICA:** el voto suscrito por la señora Jueza Suprema Huerta Herrera, dejado oportunamente en rolatoria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos que obran de fojas cuarenta y tres a fojas cuarenta y seis vuelta del presente cuadernillo de casación. **C-2151760-12**

CASACIÓN N° 1183-2020 LIMA

SUMILLA: La utilización de odorizante para gas natural es necesario para identificar posibles fugas de gas natural, por lo que no existe justificación alguna la exoneración de aquel presupuesto, sobre todo, que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y su Anexo 1 establece como se debe proceder para la utilización de dicho odorizante para no causar daños a las personas e instalaciones.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número mil ciento ochenta y tres – dos mil veinte, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto

por la demandante **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – Calidda**, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas ciento siete, que declara **fundada en parte** la demanda; y, reformándola, declara **infundada** la demanda; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – Calidda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **1.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – Calidda**, por las siguientes causales: **b) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.** Señala que se ha incumplido el deber de motivar adecuadamente las resoluciones, afectando su derecho al debido proceso. Que, la sentencia recurrida contiene motivación aparente, invocando genéricamente los fundamentos de los actos administrativos impugnados, pero omite analizar la corrección o no de tales fundamentos, asunto que constituye el objeto de la controversia. Solicitando que se anule la sentencia impugnada. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 44 inciso g) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, Reglamento de Distribución), que regula la obligación de odorizar el gas natural que entregan las concesionarias de distribución de gas natural (como Calidda).** Sostiene que la recurrida reitera sin analizar, los argumentos de Osinergmin y comete el mismo error de interpretación, asumiendo que la obligación de odorizar opera para todos los casos. Sin embargo, interpretaciones sistemáticas y teleológicas, permiten entender que el artículo 44 inciso g) del Reglamento, solo prevé la obligación de odorizar el gas natural cuando su uso no sea dañino para las personas o para las instalaciones. **d) Infracción normativa al no aplicar los artículos 6 y 8 del Anexo 1 del Reglamento de Distribución, y el literal b), del numeral 856.i del artículo 856 de la Norma Técnica ANSI/ASME B31.8.** Indica que la recurrida no aplica las normas de seguridad que exigen a Calidda de odorizar el gas natural que entrega a empresas como Enersur y Kallpa, porque es perjudicial (peligroso) para sus procesos de generación de energía eléctrica. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas veintiuno del expediente principal, la parte demandante **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - Calidda**, tiene como pretensión, la siguiente: Pretensión: se declare la nulidad de la Resolución N° 179-2017-OS/CD, que desestimó el recurso de apelación planteado en vía previa; y de la Resolución N° 1585-2015-OS/CD, con la que se le sancionó por incumplir el literal g) del artículo 44 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, a fojas sesenta y cuatro, el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 179-2017-OS/TASTEM-S1, debiendo retrotraerse el procedimiento a la emisión de una nueva resolución administrativa conforme a los lineamientos expuestos; e **improcedente** respecto a la pretensión accesoria de nulidad de la Resolución N° 1585-2015-OS/DSHL. **1.4. SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada el nueve de setiembre de dos mil diecinueve, a fojas ciento ochenta y uno, que **revoca** la sentencia apelada, de fecha veintiocho de

setiembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento siete, que declara fundada en parte la demanda; y reformándola, declara **infundada** la demanda. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. ANOTACIONES DEL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **3.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC que: “(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación

de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritución alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...).

3.4. Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro *“La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”*, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*. **3.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”*. **3.7.** Así, se entiende que el deber de **motivación de las resoluciones judiciales**, que es regulado por el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la

resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CAUSAL DE CARÁCTER PROCESAL CUARTO. INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 INCISOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ En atención al marco referencial enunciado en el anterior considerando, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido los derechos al debido proceso y a la motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. Ingresando al análisis de la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, es conveniente recordar los fundamentos principales que la respaldan, los que en síntesis señalan que la Sala Superior se limita a mencionar los fundamentos de la Resolución N° 179-2017-OS/TASTEM, sin que se evalúen los mismos que es lo que se reclama en la demanda; esto es, se describe los argumentos de Osinermin respecto de la aplicación del inciso g) del artículo 44 del Reglamento de Distribución; agrega que, en la sentencia de vista se sostiene que la resolución administrativa antes indicada no contiene vicios en su motivación; que la sentencia de vista contiene una motivación aparente debido a que no se explica la posición acerca de las excepciones que se sustenta en la demanda. **4.2.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones, toda vez que, ha identificado los agravios tal como aparece del segundo considerando de la sentencia de vista, resumiéndose brevemente el trámite administrativo, tal como se observa en el cuarto considerando; asimismo, del quinto al décimo considerando se desprende el desarrollo lógico jurídico, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en el hecho que, con los argumentos que se plantean en la demanda, se pretende desvirtuar el incumplimiento del literal g) del artículo 44 del Reglamento de Distribución de Gas Natural, por el que se le sancionó a la administrada) y **jurídicas** (artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, artículo 148 de la Constitución Política del Perú, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, artículo 3 de la Ley N° 27444, inciso g) del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural, cláusula 8.2 del contrato BOOT – Resolución Suprema N° 037-2010-EM, artículo 9 del anexo 1 del Texto Único Ordenado del citado Reglamento), que le han permitido llegar a la **conclusión** que, la propia administrada, pretendiendo justificar la exoneración alegada, hace referencia a otros casos de aprobación por parte de la Administración de sistemas alternativos a la odorización; por esto, la entidad, a propósito de ello, a través de la invocación e interpretación del artículo 9 del Anexo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento entiende que, en virtud de la excepción prevista en ese anexo, la interesada no puede eximirse de una obligación prevista en el Reglamento. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la

infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, y, finalmente declarar infundada la demanda, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en infundada. **PRONUNCIAMIENTO DE LAS CAUSALES DE CARÁCTER MATERIAL QUINTO. INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 44 INCISO G) DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2008-EM (EN ADELANTE, REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN), QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE ODORIZAR EL GAS NATURAL QUE ENTREGAN LAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (COMO CALIDDA); E, INFRACCIÓN NORMATIVA AL NO APLICAR LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DEL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN, Y EL LITERAL B, DEL NUMERAL 856.1 DEL ARTÍCULO 856 DE LA NORMA TÉCNICA ANSI/ASME B31.8** 5.1. En principio, conviene mencionar que la recurrente -Cálida- en las infracciones normativas de carácter material denunciadas, argumenta principalmente que la Sala Superior concluye erradamente que la obligación de odorizar el gas natural es siempre, incluso en aquellas situaciones en donde el odorizante genera efectos corrosivos o dañinos en las personas o instalaciones, como sería las centrales de generación eléctrica de Kallpa y Enersur, en donde se podría poner en peligro la vida y salud de varias personas; por mandante de los artículos 6 y 8 del Anexo 1 del Reglamento de Distribución, sus alcances se integran con lo dispuesto en el literal b) del numeral 856.1 de la Norma Técnica Internacional ANSI/ASME B31.8, conglomerado normativo que exige a Calidda de odorizar el gas natural cuando eso pueda generar perjuicios a procesos como la generación de energía en las centrales termoelectricas Kallpa y Enersur. **5.2.** Por su parte, se debe indicar que, en cuanto a la *interpretación errónea*, la doctrina ha señalado que: “*Habrà interpretación errònea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errònea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errònea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*”⁴. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁵. Asimismo, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “*Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una ‘vacatio legis’; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo*”. **5.3.** Respecto, de las normas denunciadas, el literal g) del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, artículos 6 y 8 del Anexo 1 de dicha norma, literal b) del numeral 856.1 de la Norma Técnica Internacional ANSI/ASME B31.8, las mismas establecen, lo siguiente: **“Artículo 44.- El Gas Natural deberá ser entregado por el**

Concesionario en las siguientes condiciones: (...) g) Odorizado. La concentración del odorizante en cualquier punto del Sistema de Distribución deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en la Norma NTP 111.004”. **“Artículo 6.- Las actividades comprendidas dentro de los alcances de este Reglamento, deberán cumplir con las presentes Normas de Seguridad, y demás regulaciones nacionales vigentes. Aquellos aspectos no normados deberán desarrollarse de acuerdo a las prácticas internacionalmente aceptadas”** **“Artículo 8.- La presente Norma de Seguridad incorpora a la norma ANSI/ASME B31.8 Gas Transmission and Distribution Piping Systems como requerimiento obligatorio en todas las actividades de diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono de los Sistemas de Distribución. Los Títulos II al IX siguientes establecen requerimientos adicionales a dicha norma”** **“856. Odorización 856.1 General (...) La odorización no se requiere para: (...) b) Gas usado posterior procesamiento o donde el odorizador no tendría un propósito útil como agente de advertencia o donde se constituiría en un perjuicio para el proceso”** **5.4.** Para establecer si la Sala Superior ha vulnerado las normas en comento, es necesario describir lo que contiene la Adenda al Contrato BOOT contenido en la Resolución Suprema N° 037-2010-EM, publicado el veintinueve de abril de dos mil diez, así tenemos: **“8.2 La obligación exigible a la Sociedad Concesionaria respecto de la odorización del gas natural, se realizará de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Anexo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, incluidas las excepciones aplicables”** **5.5.** Como se desprende del literal g) del cuestionado artículo 44, dicha norma señala que la odorización tiene que estar de acuerdo con lo dispuesto en la Norma NTP 111.004, esto último, en el punto 3, señala: **“Esta Norma Técnica Peruana se aplica para actividades de distribución de gas natural seco por ducto. El gas natural seco será odorizado al inicio del sistema de Distribución, es decir, inmediatamente después de recibido el sistema de transporte. El gas natural seco también será odorizado cada vez que el concesionario del transporte suministre gas a consumidores finales que lo utilizan como combustible”**. [Resaltado agregado] Asimismo, dicha norma técnica en el punto 4.6, precisa: **“4.6 Odorización: Normalmente el gas natural seco es inodoro, por lo tanto, es necesario añadir un odorante al gas que se alimenta al sistema de distribución por razones de seguridad para, de esta manera, su presencia por olor”**. [Resaltado agregado] **5.6.** Concordante con esto último, el artículo 18 del Anexo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, establece: **“Artículo 18.- El Concesionario deberá odorizar el Gas Natural al inicio del Sistema de Distribución, es decir inmediatamente después de recibido del Sistema de Transporte o fuente de suministro, de manera de facilitar la detección de su presencia en la atmósfera como consecuencia de alguna fuga. El odorante y sus productos de combustión no deben ser tóxicos, corrosivos o dañinos, para las personas e instalaciones”**. [Subrayado agregado] **5.7.** Entonces, de lo que se observa del recurso de casación, la parte recurrente considera que la obligación de odorizar el gas natural no tendría sentido si el mismo genera efectos corrosivos y /o dañinos en las personas o instalaciones; es por ello, que no resultaba obligatorio odorizar en los ductos de Kallpa y Enersur; al respecto, de lo regulado en el literal g) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley, no se evidencia que la misma en ningún extremo del mencionado literal g), prevé una exoneración de la obligación de la utilización del odorizante; por el contrario, respecto de aquel componente estipula que la misma debe seguir lo dispuesto en la Norma NTP 111.004; y esta norma técnica, de lo descrito anteriormente, se puede concluir que reafirma que, es necesario que se añada el odorizante al gas natural, por razones de seguridad. De esa manera, no se aprecia que exista una interpretación errada del aludido literal g) del artículo 44, en el sentido que dicha norma sí permitiría una exoneración de la obligación de odorizar el gas natural; por ende, lo expresado por la parte recurrente termina siendo equivocado; por lo que no se desprende una vulneración a lo regulado en la norma en comento; motivo por el cual, la infracción normativa vinculado con el literal antes indicado debe desestimarse. **5.8.** Relacionado con la vulneración a los artículos 6 y 8 del Anexo I del Reglamento de Distribución, y el literal b), del numeral 856.1 del artículo 856 de la Norma Técnica ANSI/ASME B31.8; respecto de estas normas, la parte recurrente considera que de haberse aplicado dichas normas, se habría determinado la exoneración de la obligación de la odorización del gas natural; acerca de lo argumentado por la recurrente, es conveniente analizar el numeral 8.2 de la Adenda al Contrato BOOT contenido en la Resolución Suprema N° 037-2010-EM; así, del contenido de dicho numeral se aprecia que

la misma se refiere a una obligación respecto de la utilización de la odorización del gas natural; entonces, se observa que la mencionada adenda es clara, y no establece exoneración alguna. **5.9.** En cuanto al artículo 6 del Anexo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento, dicha norma tampoco regula una posible exoneración en la forma propuesta por la recurrente, apreciándose por el contrario que la misma constituye una norma genérica relacionada con el cumplimiento de las Normas de Seguridad; respecto del artículo 8 del Anexo 1, aquella de igual manera no regula la ya comentada exoneración, sino que la misma se vincula con la incorporación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos a la norma ANSI/ASME B31.8 Gas Transmission and Distribution Piping Systems, esta norma técnica, en su literal b) del numeral 856.1, si bien es cierto hace referencia a una posible exoneración de la utilización del odorizante al gas natural cuando constituya donde se constituiría en un perjuicio para el proceso; sin embargo, antes de ello, el artículo 18 del mencionado Anexo 1, precisa: **“Artículo 18.- El Concesionario deberá odorizar el Gas Natural al inicio del Sistema de Distribución, es decir inmediatamente después de recibido del Sistema de Transporte o fuente de suministro, de manera de facilitar la detección de su presencia en la atmósfera como consecuencia de alguna fuga. El odorante y sus productos de combustión no deben ser tóxicos, corrosivos o dañinos, para las personas e instalaciones”.** [Subrayado agregado] **5.10.** Entonces, en primer lugar de lo que aparece en la última parte del comentado literal b) del numeral 856.1 la misma se relaciona con perjuicio para el proceso; supuesto distinto, a lo que argumenta la parte demandante, que como lo ha señalado, en su alegaciones que justifican su demanda, la obligación de odorizar el gas natural no tendría sentido si el mismo genera efectos corrosivos y/o dañinos en las personas o instalaciones; es por ello, que no resultaba obligatorio odorizar en los ductos de Kallpa y Enersu; es decir, considera que la odorización podría afectar las instalaciones de dichas empresas; pero, lo expuesto por la ahora recurrente se enmarca en lo que aparece en el segundo párrafo del artículo 18 del Anexo 1, que tras señalar la obligatoriedad en la utilización del odorizante en el gas natural, seguidamente puntualiza: **“El odorante y sus productos de combustión no deben ser tóxicos, corrosivos o dañinos, para las personas e instalaciones”.** **5.11.** Por consiguiente, de las normas supuestamente infringidas en la sentencia de vista, en ninguna de ellas, se establece una exoneración en la utilización de odorizantes para el gas natural para el supuesto que propone la parte recurrente (daños y/o perjuicios en instalaciones); sino por el contrario, aquel componente resulta necesario para detectar inmediatamente fugas de gas, esto es, por medidas de seguridad, evidenciándose, que la norma, como es el caso del segundo párrafo del artículo 18 del Anexo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, regula en forma precisa, la utilización de odorizantes que no causen daños o perjuicios a instalaciones, que es justamente lo que cuestiona la recurrente; por lo tanto, se puede concluir que al momento de dictarse la sentencia de vista, no se vulnerado las normas señaladas en los literales b) y c) del punto I.2.1 de la presente casación, por lo que, las infracciones normativas de carácter material deben declararse **infundadas.** **III. DECISION:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, declaración: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – Calidda**, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – Calidda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron.* **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

- ⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5.
- ⁵ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017.

C-2151760-13

CASACIÓN N° 1220-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: *Se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, dado que de la revisión de la sentencia, se advierte que no se ha motivado debidamente la razón por la cual la demandada cuenta con un título que justifique el uso y disfrute del predio materia de litis y que sea suficientemente oponible al del titular propietario de dicho predio, mostrando una posición sobre la condición de la demandada respecto a su solicitud de prescripción sustrayéndose de su deber de valorar las pruebas presentadas limitándose únicamente a enumerar los medios de prueba de la demandada para concluir que anida vocación de prescripción; desconociendo en esto la configuración del poseedor precario establecido en el IV Pleno Casatorio Civil.*

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número mil doscientos veinte - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Esperanza Saavedra de Muñoz**, de fecha trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte de fecha seis de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos diecinueve, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y nueve que declaró fundada la demanda; y **reformándola**, la declara **infundada**; en los seguidos por **Esperanza Saavedra de Muñoz** contra **Cristina Saavedra de Sonapo**, sobre demanda de desalojo por ocupación precaria. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por las siguientes causales normativas: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** Señala que la sentencia de vista es incongruente, contraviniendo lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, toda vez que en el considerando noveno de la recurrida, la Sala Superior concluye que la demandante acredita su condición de propietaria registral del inmueble sub litis, con el Título de Propiedad N° 058455, otorgado por la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Dirección de Agricultura de Lambayeque del Ministerio de Agricultura de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo y, por otro lado, en los considerandos décimo a décimo tercero, se determina el supuesto derecho expectatio de adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio, ignorando la condición de precaria de la demandada y desconociendo los presupuestos para la configuración del poseedor precario establecido en el IV Pleno Casatorio Civil. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil y del punto 5.6 del IX Pleno Casatorio;** Sostiene que, la Sala Superior interpreta erróneamente el artículo 911 del Código Civil, en referencia a la carencia de título y fenecimiento del mismo, al determinar que la demandada al ostentar constancias y certificados de posesión sobre el bien y otros documentos expedidos por autoridad incompetente, como el Juez de Paz de Primera Nominación de Batangrande - Ferreñafe, tiene la condición de posesionaria con vocación de prescripción y, por tanto, no tiene la condición de precaria y que su posesión es legítima, lo cual es incorrecto, toda vez que tal circunstancia no se subsume en la norma sustantiva ni en el Cuarto Pleno Casatorio. En efecto, en el punto 5.6 de la decisión final del Cuarto Pleno Casatorio que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, se estableció que: **“5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que**

está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso por solicitar la devolución del inmueble"; lo cual no ha sido observado en la recurrida, dado que si bien la demandada ha acreditado que entre las mismas partes se viene tramitando un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien sub litis, en el cual hasta la fecha no se ha emitido sentencia, tal circunstancia no puede llevar a revocarse la sentencia que declara fundada la demanda de desalojo, en razón de que como se ha referido, la confirmación de la recurrida en ninguna manera afectaría la decisión que se adoptara en el proceso de prescripción, debido que de ampararse tal pretensión la parte accionante en dicho proceso, tiene expedito su derecho a solicitar la inejecución del mandato de desalojo o, en todo caso, solicitar la devolución o entrega del inmueble. **III. CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO: A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1 DEMANDA:** Mediante escrito presentado con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, **Esperanza Saavedra de Muñoz** interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria de una parte de la extensión de su predio rústico denominado "Batangrande y Anexos" de diez hectáreas, ubicado en el distrito de Pitipo-Provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque contra Cristina Saavedra Camacho, con la finalidad que la demandada cumpla con desocupar el referido predio. **1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Juzgado Especializado de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de desalojo; y en consecuencia ordenó que la demandada, en el plazo de diez días, desocupe y entregue la parte del inmueble identificado con U.C. 11075 a favor de la demandante. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: i) En la primera regla jurisprudencial de IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 2195-2011-Ucayali; se ha establecido que "una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo". Asimismo en su segunda regla jurisprudencial vinculante refiere que: "Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer"; ii) En tal contexto, con relación al primer requisito señalado en la Casación N° 2156-2014, se tiene que del análisis de los medios probatorios que se adjuntan, especialmente del Título de Propiedad N° 058455, concluye que el inmueble con Unidad Catastral N° 11075 es de propiedad del demandante desde el siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, quedando de esta manera acreditado el primer requisito de la pretensión solicitada en la demanda; iii) En cuanto al segundo, tercer y cuarto presupuesto de la Casación N° 2156-2014, la parte demandada adjunta a su escrito de contestación, el certificado de posesión de fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta, expedida por el Ministerio de Agricultura Región Agraria II – Chiclayo a favor de la demandada sobre el área de 2.5 hectáreas, certificado de posesión que se ha expedido previa inspección ocular realizada por el Personal técnico de la Sub Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; la constancia de posesión expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de Batangrande, así como las partidas de nacimiento de sus hijos; de los cuales no se advierte que haya un vínculo contractual entre la demandante y la demandada; iv) En cuanto a la ausencia absoluta de título que justifique la posesión del predio, no se evidencia que haya algún título a ser considerado como suficiente para autorizar la posesión a favor de la demandada. Si bien se adjuntan los certificados de posesión y las partidas de nacimiento y las tomas fotográficas que obran en autos, con dichos instrumentales se acredita la posesión inmediata y directa del predio materia de litis, más no constituyen título que justifiquen la posesión a su favor; v) Habiéndose determinado que la demandada se encuentra en posesión en una parte del predio de la demandante sin título

que justifique su posesión, se ordena la restitución de la posesión a favor de la demandante. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Primera Sala Especializada Civil, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola la declara **infundada**. **Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que:** i) Cristina Saavedra Camacho con el certificado de posesión N° 0145-80-RA-II-SDRA que señala que la administrada: "Posee y conduce directa y pacíficamente por más de un año una parcela de dos punto cincuenta hectáreas (2.50 has) de superficie denominada Batangrande y Anexos, del predio Sector La Pluma Caserío Tambo Real, ubicado en el distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque". Tal como aparece en la visita inspectiva realizada por el personal técnico de esta Región Agraria II; corroborado con el certificado de posesión expedido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Batangrande-Ferreñafe, del quince de enero de mil novecientos noventa y siete, donde dicho funcionario judicial verificó in situ que dicha persona "es posesionaria de un terreno eriaz, el cual cuenta con algarrobos, faiques, zapotes, vichayos, etc. Ubicado en el sector La Pluma, del caserío Tambo Real del distrito de Pitipo provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; que dicho terreno lo viene conduciendo desde el año mil novecientos setenta y dos"; así como las partidas de nacimiento de sus hijos y el Informe Pericial, que valorados de forma conjunta y con apreciación razonada como exige el artículo 197 del Código Procesal Civil demuestran palmariamente que la demandada anida vocación de prescripción del predio, pretensión que conforme acredita con la copia de demanda del uno de setiembre de dos mil diecisiete, la ha planteado ante el mismo órgano jurisdiccional de esta causa y se encuentra pendiente de pronunciamiento; ii) En tal sentido, la demandada al tener la condición de posesionaria con vocación de prescripción, no tiene la condición de precaria, pues, su posesión deviene en legítima. En todo caso será en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde se determine de manera definitiva su derecho de propiedad, en tanto ello no ocurre, deberá conservarse la posesión que ostenta desde hace más de diez años. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de las denuncias realizadas en sede casacional declaradas procedentes en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento *en primer orden* si la sentencia de vista ha incurrido en **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. **2.2** De no haberse incurrido en la infracción formal antes indicada, se procederá a analizar si se incurrió en **infracción al artículo 911 del Código Civil y del criterio contenido en el numeral 5.6 del IV Pleno Casatorio Civil**. **2.3** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1** La recurrente señala en su recurso de casación sustancialmente que la sentencia de vista ha incurrido en infracción al deber de la motivación de las resoluciones judiciales, indicando, que la sentencia es sustancialmente incongruente pues reconoce que la demandante acredita su condición de propietaria registral del inmueble sub litis, y sin embargo, determina el supuesto derecho expectaticio de adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio, ignorando la condición de precario de la demandada y desconociendo los presupuestos para la configuración del poseedor precario establecido en el IV Pleno Casatorio Civil. **3.2** Previamente a absolver lo indicado por la recurrente, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: *"la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias"*. Al respecto, se despende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra **vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema

en la **Casación N° 2139-2007- LIMA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". [El énfasis es agregado]. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica", precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **3.3** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de contrastar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". [El énfasis es agregado]. **3.4** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir

de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.5** En ese propósito, se procederá a realizar el análisis de la motivación contenida en la sentencia recurrida. Se partirá indicando que, la recurrente aduce en sede casatoria que, a pesar de que el Colegiado Superior reconoce su condición de propietario del predio en litis, termina señalando que la demandada tendría vocación de prescripción y en consecuencia no sería precaria, vulnerándose los presupuestos para la configuración del poseedor precario conforme a lo establecido en el IV Pleno Casatorio Civil. **3.6** Al respecto, efectivamente, se advierte que en el considerando décimo segundo de la sentencia materia de análisis, la Primera Sala Especializada concluye lo siguiente: "En tal sentido, la demandada al tener la condición de posesionaria con vocación de prescripción no tiene la condición de precaria, pues su posesión deviene en legítima. En todo caso será en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde se determine de manera definitiva su derecho de propiedad, en tanto ello no ocurre, deberá conservar la posesión que ostenta desde hace más de diez años". [El resaltado es agregado]. **3.7** Cabe indicar que, la sentencia llega a dicha decisión enumerando en el considerando décimo primero los medios de prueba presentados por la demandada, como los certificados de posesión y las partidas de nacimiento de sus hijos, de lo cual concluye, sin mayor análisis que, la demandante anidaría vocación de prescripción, señalando además que dicha pretensión ha sido planteada ante el mismo órgano jurisdiccional de la causa y se encuentra pendiente de cuestionamiento. En efecto, el Colegiado Superior al considerar lo aludido por la demandada respecto a su pretensión de prescripción, concluye que por tal motivo no tendría la condición de precaria; no obstante, no ha señalado cuáles serían las razones por las cuales no tendría dicha condición, es decir, no ha expuesto argumento alguno por el cual los medios de prueba adjuntados junto con lo dicho sobre la demanda de prescripción adquisitiva son argumentos suficientes para determinar que la demandada cuenta con un título que justifique el uso y disfrute del predio materia de litis, y que además sea suficientemente oponible al del titular propietario de dicho predio, condición que es reconocida por el propio Colegiado Superior en el considerando noveno². **3.8** En ese sentido, se valida lo señalado por la recurrente, sobre que el Colegiado Superior ha desconocido los presupuestos para la configuración del poseedor precario contenidos en el IV Pleno Casatorio Civil; dado que en el punto 5.6, el Pleno indicó lo siguiente: "La mera alegación del demandado en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inexecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble". [El resaltado es agregado]. **3.9** Como trasciende del criterio antes señalado, la sola alegación de adquisición del predio materia de litis por prescripción no es suficiente para desestimar la pretensión de desalojo. En estos casos, el Juez debe valorar las pruebas presentadas limitándose a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor de quien solicita el desalojo por posesión precaria, lo cual no ha sucedido en el presente caso: la Sala Superior tras analizar los medios de prueba llega a la conclusión que la demandada no tiene la vocación de precaria, sino que tiene una posesión legítima, emitiendo una posición sobre la prescripción de la demandada, cuando ello no es materia del proceso, y sin establecer las razones de hecho y derecho por las cuales no ha surgido en el Colegiado Superior la convicción del derecho de posesión de la demandante, limitándose únicamente a enumerar los medios de prueba de la demandada para concluir que anida vocación de prescripción. **3.10** En esa línea argumentativa, esta Sala Suprema concluye que lo señalado por el Colegiado

Superior en la sentencia recurrida incurre en infracción al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse motivado debidamente las razones por la cual la demandada cuenta con un título que justifique el uso y disfrute del predio materia de litis y que sea suficientemente oponible al del titular propietario de dicho predio, mostrando una posición sobre la condición de la demandada respecto a su solicitud de prescripción, sin señalar de forma clara, precisa y razonada por qué no le generó convicción el derecho de posesión de la demandante la cual cuenta con un título de propiedad validado por el Colegiado Superior como por el Juzgado de Instancia. **3.11** Bajo dichos alcances, corresponde **estimar** la infracción normativa denunciada, declarándose fundado el recurso de casación presentado; y en consecuencia, nula la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ordenándose que se vuelva a emitir una nueva decisión considerando los fundamentos antes arribados, al haberse incurrido en un grave vicio de motivación que requiere un nuevo análisis de la materia controvertida y de los fundamentos de hecho y de derecho emitidos por las partes durante el proceso de desalojo por ocupación precaria. **3.12** Finalmente, al haberse declarado fundado el recurso de casación, declarándose la nulidad de la sentencia de vista, carece de objeto el pronunciamiento sobre la causal material invocada por la recurrente. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Esperanza Saavedra de Muñoz**, de fecha trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cincuenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte de fecha seis de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos diecinueve; **ORDENARON** que se vuelva a emitir nueva resolución considerando los fundamentos señalados por esta Sala Suprema; en los seguidos por **Esperanza Saavedra de Muñoz** contra **Cristina Saavedra de Sonapo**, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

² Considerando noveno: "En el presente caso, con el Título de Propiedad N° 058455, otorgado por el Ministerio de Agricultura-Dirección de Agricultura de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, a favor de Esperanza Saavedra Camacho, inscrito en Asiento 1, de fojas cuarenta y siete, del tomo cuatrocientos uno, del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo, obrante a fojas dos, la accionante acredita su condición de propietario registral del inmueble sublitis, de cuya área reclama tan solo 2.5 hectáreas."

C-2151760-14

CASACIÓN N° 1610-2020 UCAYALI

Sumilla: Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6063-2014-PC/TC, "[...] la pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos sanciona la inactividad de la administración y, al mismo tiempo, resguarda el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado. Ciertamente, dicha norma no tiene por finalidad premiar la inactividad del Estado fulminando los efectos de los actos administrativos que éste decide no ejecutar oportunamente".

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número mil seiscientos diez guion dos mil veinte; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas- Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación presentado por la parte demandada Gobierno Regional de Ucayali, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas novecientos sesenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas

novecientos treinta, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos setenta y uno, que declaró fundada la demanda. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Ucayali, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 1.2 de la Ley N° 27444** Sostiene esencialmente que, dicho dispositivo indica que cuando la ley señale que el cómputo del plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendarios, esta circunstancia le es advertida expresamente en la notificación, salvo norma expresa en contrario. Los actos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos cinco años de adquirida firmeza la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. Asimismo, indica que la sentencia de vista no ha aplicado la norma jurídica material contenida en el referido dispositivo al caso concreto al confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; ello porque simplemente desarrolló la tesis de que considera que el Gobierno regional no debió anular la Resolución Ejecutiva N° 0833-2014-GRU-P, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2015-GRU-P, sino, por el contrario, debió iniciar el procedimiento establecido en el artículo 104° de la Ley N° 27444. Asimismo, se declaró procedente la **infracción del artículo 139° numeral 5 de la Constitución**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 392-A del Código Procesal Civil. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **A nivel jurisdiccional a) Demanda** Magno Romero Nitzuma interpuso demanda contenciosa administrativa con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, señalando como **pretensión:** se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2015-GRU de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA. Señaló como argumentos que la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo se da como sanción para la autoridad, no para el administrado, como se han dado en los trámites de la Resolución Directoral Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA, los cuales no son causales para la pérdida de ejecutoriedad de una resolución. La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA se encuentra vigente y surte todos sus efectos legales, la cual no puede ser impugnada por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos porque hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica. **b) Sentencia de primer grado** Mediante sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos setenta y uno, se declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 892-2015-GRU-GR, de fecha diez de noviembre del dos mil quince, en el extremo que declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA con atención a lo dispuesto en el numeral 2.9 supra. Remítase copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno y a la Contraloría General de la República para que procedan conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.8 supra 2. Señaló como argumentos que los actos generados en virtud del Decreto Legislativo N° 838, por el cual se facultaba al Ministerio de Agricultura a que adjudique predios rústicos en favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada, se constituyen como actos administrativos, no sólo por su propia naturaleza, sino porque además le resultaban aplicables las disposiciones de la Ley N° 27444, expresamente prevé que los supuestos de pérdida de efectividad y ejecutoriedad de los actos administrativos que regula, alcanzan a los actos administrativos que a la fecha de su entrada en vigencia (octubre de dos mil uno) ya detentaban la calidad de cosa decidida, como la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA, es decir, los que habían sido expedidos en virtud de la Ley anterior, conforme su propio texto: "Para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo, prevista en el numeral 202.1.2 del artículo 202° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de

entrada en vigencia del presente decreto legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza". En segundo término, porque no se trata de una aplicación retroactiva de la norma, sino la aplicación a una situación jurídica existente al momento de la entrada de la Ley N° 27444, toda vez que esta regula un supuesto de hecho específico, con plazos específicos que se generen o produzcan desde su entrada en vigencia, concordando con lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado. Pretender lo contrario, conllevaría a la inaplicación de una norma vigente, también a establecer que los actos administrativos regulados por la Ley anterior no podrían, bajo ningún supuesto, perder ejecutoriedad dado que no le alcanzarían los efectos de la nueva Ley -que como se ha visto en el párrafo anterior no es el caso- y tampoco la norma anterior dado que esta al ser derogada no podría aplicarse en forma ultractiva. Según la Ley N° 27444, artículo 193°, en los términos vigentes a la fecha de expedición del acto materia de nulidad, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1272, establece: 193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: "193.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley. 193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. 193.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley. 193.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia". A efectos de emitir un pronunciamiento válido se debe tener en cuenta, que dicho supuesto no resulta aplicable para favorecer la decidia o negligencia de la administración, por el contrario, se constituye como una sanción a la inejecución por parte de esta, dado que como entidad administradora debe velar por la debida ejecución de los actos administrativos con la calidad de cosa decidida, bajo responsabilidad, tal y conforme lo prevé el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Así, solo resulta aplicable la pérdida de ejecutoriedad por el transcurso del tiempo cuando no traten de actos administrativos que dispongan la realización del administrado a cumplir determinada prestación y no para favorecer las inconductas (negligencia, desidia) de los funcionarios para no acatar las decisiones contenidas en actos administrativos con carácter ejecutivo. Ello es así, porque la pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos sanciona la inactividad de la administración pública resguardando el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado. Revisada la Resolución Directoral Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA, cuya declaración de pérdida de ejecutoriedad es materia de nulidad, se advierte que el cumplimiento de sus disposiciones competía exclusivamente a la entidad administrativa, conforme el siguiente detalle: (...) SE RESUELVE ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 000134-90-DD-UA-XXIII, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa; mediante la cual se adjudicó a Título Gratuito a favor de don ADALBERTO ROMERO GONZALES el predio materia de la presente Resolución: ARTICULO SEGUNDO.- Adjudicar a Título Gratuito el predio denominado "SANTA GRACIELA" de 653 ha 6,100 m², de extensión superficial, ubicado en el Distrito de Campo Verde, Provincial de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del adjudicatario ADALBERTO ROMERO GONZALES, cuyos linderos y medidas perimétricas se detallan en el plano y memoria descriptiva, las cuales obran en el expediente; ARTICULO TERCERO.- Otorgar al mencionado beneficiario el respectivo TÍTULO DE PROPIEDAD GRATUITO, previamente inscrito en la Oficina Registral de Ucayali. En ese sentido, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA no puede declararse la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo por el simple transcurso del tiempo, dado que su ejecución comprendía únicamente a la administración y su inejecución por parte de esta contraviene lo expresamente previsto en el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley". Además, que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Ello es así, dado que el acto administrativo cuya pérdida de ejecutoriedad es materia de pronunciamiento se dictó en virtud del Decreto Legislativo N° 838 y su Reglamento, que regulaba la adjudicación predios rústicos a

favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada, al haberse dispuesto la adjudicación, quedaba pendiente la entrega del título conforme el artículo 7° de su Reglamento, el mismo que correspondía a la autoridad administrativa, que sostiene: "se otorgara al beneficiario el título de propiedad respectivo, debidamente inscrito en los Registros Públicos. Los costos que demanden la expedición e inscripción del título serán asumidos por el proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, respectivamente". Por lo expuesto, no resultaba aplicable la declaración de pérdida de ejecutoriedad regulada en el artículo 193° inciso 1.2 de la Ley N° 27444, dado que por esta se sanciona a la Administración Pública que no cumple sus propios actos no pudiendo interpretarse en el sentido de que es imposible ejecutar los actos que benefician a los administrados. La pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos sanciona la inactividad de la administración y, además, resguarda el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado. Revisada la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2015-GRU la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA no se basa únicamente en el simple transcurso del tiempo desde que resultaba exigible su cumplimiento, sino por una serie de defectos que se han advertido en la tramitación de su expedición, específicamente los contenidos en el Informe Legal N° 022-2003-GRU-DRA-PETT/AREA LEGAL de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, la adjudicación del Predio Rústico Fundo "Santa Graciela", a saber: • Carece de acta de inspección ocular reciente. • No ha efectuado el pago de derechos correspondientes ni viáticos para ejecución de campo. • El Ing. Pablo Ríos ejecuto el trabajo de campo sin autorización de la jefatura. • No se ha notificado a los colindantes ni autoridades de la zona. • El expediente carece de planos actualizados (el informe menciona haber realizado nueva demarcación y clasificación de suelos). • El Área que se indica en el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 43091 de 456.7030 has, no existe referencias que sustenten una aplicación. • Toda ampliación territorial debe gestionarse en expediente aparte, siguiéndose los trámites correspondientes. • La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290 Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290 Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA no hace mención al área ampliada. • El expediente no cuenta con Informe Legal, a pesar de estar indicado en la resolución. • Por tales razones, la jefatura no autoriza la expedición del título hasta la subsanación de dichas observaciones. Expuestas, así las cosas, resulta evidente que la argumentación y sustento contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2015-GRU no se encuentran destinados a denunciar la incursión simple en el supuesto de pérdida de ejecutoriedad por el tiempo transcurrido, sino una serie de irregularidades cometidos en la tramitación del mismo. Sin embargo, aún resulten ciertas estas acciones u omisiones que contravengan el procedimiento administrativo, no resultaba aplicable la pérdida de ejecutoriedad Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2015-GRU que de por sí implica el reconocimiento sobre la validez del acto administrativo (simplemente declara que ya no resulta ejecutable), sino los procedimientos de auto tutela regulados en la norma administrativa. c) **Sentencia de vista** Ante el recurso de apelación presentado por el Gobierno Regional de Ucayali, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior emite sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas novecientos treinta, por la cual resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, de fecha treita de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. Sostuvo como argumentos que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 892-2015-GRU-GR del diez noviembre de dos mil quince, la entidad demandada resuelve en su artículo primero: "Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0833-2014-GRU-P de fecha 10-10-2014, que resuelve, en su artículo segundo: "Declarar la PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución Directoral Sectorial N° 00290-2000-CTARU-DRSA de fecha 06-10-2000 que declara en su artículo primero: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 000134-90-DD-UA-XXIII-UC de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa que adjudica a título gratuito el Predio Rústico Fundo "Santa Graciela" de 456 has y 7,030 m² ubicado en el distrito de Campo Verde, a favor de Adalberto Romero Gonzales, al amparo de la Ley N° 22175 y su Reglamento aprobado por D.S N° 003-79-AA, en su artículo segundo: ADJUDICAR a

título gratuito el Predio Rústico Fundo "Santa Graciela" de 653 has y 6,100 m² a favor del adjudicatario Adalberto Romero Gonzales, y en su artículo tercero: OTORGAR al mencionado beneficiario el respectivo título de propiedad gratuito, previamente inscrito en la Oficina Registral de Ucayali (...)"'. Sostiene que conforme lo establecían los numerales 202.1, 202.2 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, antes de su modificatoria por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, puede declararse oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la nulidad de oficio puede ser declarado por el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas. La potestad de la invalidación de un acto administrativo es una necesidad que tiene la autoridad administrativa para atender el interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad. Las causas de invalidación están establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444. En el presente caso, si bien cuando se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 892-2015-GRU-GR aún no se había modificado la Ley N° 27444; sin embargo, el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma contiene el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y el principio del impulso de oficio, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos. La Corte Suprema de la República, en su Casación N° 2266-2004-Puno, dejó establecido, que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104° de la Ley N° 27444, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto. El artículo 104° mencionado anteriormente, establece que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio, debidamente motivada y basada en el cumplimiento de un deber legal o de una denuncia; esta decisión debe ser notificada a los administrados cuyos intereses o derechos pueden ser afectados por los actos a ejecutar. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como, sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normatividad autorice que sea diferida por su naturaleza basada en el interés público. En este contexto, examinado la resolución materia de nulidad, resulta evidente que para su emisión la entidad emplazada no ha cumplido con las normas vigentes aplicables, por lo que esta anulación no ha sido legítima ya que no ha cumplido con emitir en la forma establecida por ley, siendo ello así se encuentra inmersa en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 resultando procedente su nulidad. Así las cosas, se ha llegado a determinar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 892-2015-GRU-GR del diez de noviembre del dos mil quince, se ha emitido sin cumplir las formalidades establecidas por la normatividad vigente, y con ello se ha vulnerado el debido proceso administrativo del demandante, por lo que es de rigor debe declarársele nulo, por lo que, desestimando los agravios esgrimidos por la recurrente, la sentencia que declara fundada la demanda debe de ser confirmada. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, tenemos que el conflicto consiste en determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2015-GRU de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 290-2000-CTARU-DRSA. **1.2.** Igualmente, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, así como examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. **1.3.** En esta misma línea, el recurso de casación no se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace

para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, generalmente la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es decir lo que la doctrina llama la "eficacia causal del error", el que es necesario para ser revisado en casación que dichos errores hayan influido en la decisión¹.

1.4. Asimismo, habiéndose declarado procedente el recurso por causal procesal como material, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la primera, pues de resultar fundada la misma acarrearía la nulidad de lo actuado y la reposición de la causa al estado que correspondía, y, de resultar infundada, se pasará a emitir pronunciamiento sobre la causal material.

SEGUNDO. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 2.1.

El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú determina como principio-derecho de la función jurisdiccional: "5. **La motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (resaltados agregados). **2.2.** Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios" (resaltado agregado). **2.3.** Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (el énfasis es nuestro). **2.4.** En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión². **2.5.** Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados los agravios que sustentan el recurso de apelación y las pretensiones del proceso; además, se cita la normatividad aplicable al caso y en sus motivaciones absuelve el recurso de apelación; de la misma manera, se advierte que aun cuando sus argumentos refieran de la aplicación del artículo 104° de la Ley N° 27444, el sentido de la decisión se ajusta al ordenamiento legal imperante, al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. **2.6.** En ese contexto, se evidencia que la sentencia recurrida absolvió las alegaciones de la recurrente, cumpliendo con la justificación interna y externa en su fundamentación, expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan de la consecuencia contenida en la decisión judicial. Por lo demás, no se ha incurrido en falta o inexistencia de motivación o de motivación aparente, por el contrario, el cumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y su decisión se ajusta al ordenamiento legal; por lo que, la causal bajo examen deviene en **infundada**. **TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 1.2 DEL**

ARTÍCULO 139° DE LA LEY N° 27444 3.1. El numeral 1.2 del artículo 139° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

Artículo 139.- Cómputo de días calendario [...] 139.2 Cuando una ley señale que el cómputo del plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendario, esta circunstancia le es advertida expresamente en la notificación. 3.2. Al respecto, es de señalar que el cómputo de plazos, en específico, en días calendarios, no incide en el sentido de lo resuelto, ni ha sido aplicado o interpretado indebidamente por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, por lo que, en este extremo el recurso de casación debe ser declarado infundado.

3.3. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444 establece que: “**Artículo 193.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo** 193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: [...] 193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. [...]” 3.4. En relación con la pérdida de ejecutoriedad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6063-2014-PC/TC, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, sostuvo: “Así, la pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos, sanciona la inactividad de la administración y, al mismo tiempo, resguarda el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado. Ciertamente, dicha norma no tiene por finalidad premiar la inactividad del Estado fulminando los efectos de los actos administrativos que éste decide no ejecutar oportunamente”.

3.5. Entendiéndose así que el acto administrativo puede perder ejecutoriedad por inacción de la Administración cuando exista una desventaja para el administrado, como es el caso, por ejemplo, de un procedimiento administrativo sancionador, no ocurriendo lo mismo con un acto administrativo que contiene un beneficio en el administrado, como ocurre en el caso de autos, en el cual se transmite de forma gratuita un derecho de propiedad, pues, de no ser así, su ejecución quedaría al arbitrio de la entidad, y si no quiere ejecutarlo hace que transcurra el plazo. En ese sentido, si la Administración advirtió que, en este caso, dicho acto administrativo era contrario al ordenamiento jurídico, por las causales que señala en el folio cincuenta y tres, tenía la facultad de aplicar la nulidad de oficio o el proceso de lesividad, si transcurrió en exceso el plazo para declarar su nulidad, pero no acudir a la pérdida de ejecutoriedad, pues no constituye una figura aplicable al caso de autos, atendiendo a que el acto administrativo contiene un derecho en beneficio de un administrado. 3.6. En ese sentido, atendiendo a que no se advierte la configuración de infracción por parte de la Sala Superior, respecto del principio de debida motivación de resoluciones judiciales, ni del inciso 1.2 del artículo 139° ni del inciso 1.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444, corresponde declarar infundado el recurso de casación en los términos expuestos por el recurrente y admitidos por la Sala Suprema. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Ucayali, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por Magno Romero Nitzuma y otra contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Marianella Ledesma Narváez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.

² . Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

C-2151760-15

CASACIÓN N° 1662-2019 DEL SANTA

SUMILLA: “Los Gobiernos Locales, en los asuntos relativos al otorgamiento de autorización para la instalación de una estación base radioeléctrica, se encuentran obligados a observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022 y su modificatoria, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; absteniéndose de aplicar normas que se les opongan.”

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA

la causa número mil seiscientos sesenta y dos del año dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha por este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre como acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, se emite la presente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento treinta y nueve del expediente principal, presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintiuno del principal, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y cuatro del principal, que, a su vez, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 02362-2015-GDU-MPS y la Resolución de Alcaldía N° 0519-2016-A/MPS, y se ordena a la demandada expida nueva resolución administrativa reponiendo el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, al amparo de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve de fojas sesenta y uno del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa por inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **III. PARTE CONSIDERATIVA**

Antecedentes del caso: PRIMERO: Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito de demanda de fojas veintisiete del expediente principal, presentado el veintidós de julio de dos mil dieciséis, la empresa **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, planteó como **pretensión principal:** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 02362-2015-GDU-MPS; como **primera pretensión accesoria:** la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0519-2016-A/MPS; y como **segunda pretensión accesoria:** que se le otorgue la licencia correspondiente para la instalación de infraestructura en Telecomunicaciones – ANC0133. Como sustento del referido peticitorio, la empresa demandante afirma que las acciones administrativas que en contradicción a la Ley N° 29022, supongan la perturbación de los derechos concesionarios otorgados en favor suyo, resultan actos represivos al interés público y la necesidad nacional, dada la naturaleza de sus prestaciones, razón por la cual es de obligación de las entidades públicas (incluidas las municipalidades) saltar cualquier barrera burocrática que afecte los servicios que prestan las empresas dedicadas al servicio de telecomunicaciones, deviniendo en nula cualquier acción que afecte directa o indirectamente el desarrollo de sus actividades. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emite la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y cuatro, que falla declarando **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 02362-2015-GDU-MPS y la Resolución de Alcaldía N° 0519-2016-A/MPS; y dispone que la demandada reponga el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, emitiendo nueva resolución, al amparo de la Ley N° 29022 modificada por la Ley N° 30228. Como fundamentos de la decisión se sostiene que la demandada no ha tenido en cuenta que la empresa solicitó su autorización para la instalación de una antena, cumpliendo con los requisitos que exige Decreto Supremo N° 039-2007, Reglamento de la Ley N° 29022; en ese sentido, en aquel entonces, si bien la Municipalidad Provincial del Santa, alega que la solicitud de instalación de antena colisiona con la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, por otro lado, en distintas sentencias judiciales (N° 1008-2016 o N° 1247-2015, N° 468-2016), se ha dejado establecido que el Decreto Supremo N° 039-2007 que

es el Reglamento de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228, por el tiempo de publicación debe prevalecer sobre la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, y en virtud al artículo 3 de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228, estando a que el Estado está dando factibilidad automática a este tipo de solicitudes, como la del demandante, debido al contenido de la norma y a su ámbito de aplicación que abarca todo el territorio peruano, mientras que la Ordenanza Municipal (en la cual la demandada se basa para rechazar la instalación de la antena) tiene ámbito de aplicación local, por tanto, la Ley N° 29022 se aplica a todas las entidades de la Administración Pública. Agrega que en nuestro sistema jurídico, la instalación de una estación base o antena de telecomunicaciones no constituye per se un acto vulneratorio del derecho constitucional al goce de un medio ambiente equilibrado o adecuado, según la STC N° 2268-2007-PA/TC en la cual se destaca que de ocurrir niveles de exposición a los campos electromagnéticos que despliegan las antenas, su restricción no le compete a los Gobiernos Locales, sino al Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme al artículo 10 de la Ley N° 29022, por tal razón, el Ministerio del Sector es el llamado para ello según la Ley General del Ambiente o el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria, así como toda norma relativa a restricciones radioeléctricas en aéreas de uso público, es así, que mientras no esté comprobado fehacientemente con un estudio técnico de parte del referido Ministerio que una antena de telecomunicaciones afecte el equilibrio del medio ambiente, como pretende hacerlo notar la demandada, la aplicación de la normativa invocada en la demanda resulta ser la correcta.

1.3. Sentencia de Vista: La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emite la sentencia de vista mediante la resolución número diez de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia que falla declarando **fundada** la demanda. Como fundamentos de la referida decisión se sostiene, que el criterio de la entidad edil en las resoluciones administrativas cuestionadas, se sustenta en la distancia métrica de la estación base con centros educativos, pero dicho criterio no se ajusta a la finalidad expresada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial 120-2005-MTC-03, cuyas restricciones se basan en niveles de intensidad de campo eléctrico y densidad de potencia, pero no de distancia, por lo que la Municipalidad demandada hace una interpretación extensiva de lo dispuesto en la citada resolución ministerial, que establece restricciones radioeléctricas únicamente en función a los niveles de intensidad en campo electromagnético y en la densidad de potencia, más no en razón a la ubicación de las mismas. Añade, que la denegatoria de la autorización tiene como fundamentos lo recabado en el Informe Técnico N° 2376-2015-NSV-SGPUYE-GDU-MPS que básicamente se constituye en una inspección ocular no sustentada en algún método técnico de medición científica, como también ocurre con el límite de distancia que ha establecido mediante la Ordenanza N° 033-2012-MPS, que si bien la autoridad edil tiene competencia dentro del ámbito de su circunscripción, ello no significa desconocer la norma aplicable al caso, puesto que de aplicar un límite de distancia, sin atender a cada caso particular, luego de realizar los estudios técnicos de acuerdo a la densidad de la potencia, el rango de frecuencia y la intensidad de campo eléctrico de cada estación base radioeléctrica solicitada, ello constituiría una barrera burocrática ilegal. Agrega, que el Tribunal Constitucional en la STC N° 2268-2007-PA/TC, estableció que, para analizar casos como el presente, es necesario determinar los niveles de exposición a los campos electromagnéticos; así, constata que *"en distintos países vienen desarrollando marcos normativos que regulan la exposición a campos electromagnéticos, la mayoría de ellos basados en las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP). La ICNIRP es una organización no gubernamental oficialmente reconocida por la OMS y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para asuntos relativos a radiación no ionizante (RNI)"* (fundamento 12). En consecuencia, la Resolución Gerencial N° 02362-2015-GDU-MPS-MPS y la Resolución de Alcaldía N° 0519-2016-A/MPS se encuentran inmersas en la causal de nulidad, prescrita en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, al haberse emitido desconociendo las disposiciones legales, sin sustento técnico de acuerdo a los criterios de medición establecidos por la normatividad pertinente.

Consideraciones previas sobre el RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO: También es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como, que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las

sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento *"y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"*, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II *supra*, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **Análisis de las causales que denuncian infracción normativa procesal TERCERO:** Los motivos de la presente casación respecto a la infracción de normas procesales están contenidos en la causal del literal a) del auto calificadorio del recurso de casación que se destaca en el ítem II *supra*, en la cual la demandada Municipalidad Provincial del Santa denuncia lo siguiente: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Señala, que la Sala Superior no realizó una motivación adecuada a efectos de declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0107-2006-A/MPS, pues solo se limitó a señalar que dichas resoluciones administrativas desconocen la aplicabilidad de la ley sobre la materia, sin haber realizado un análisis concienzudo y pormenorizado del caso concreto, ya que al estimarse la solicitud de autorización presentada por la entidad demandante se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, la cual es considerada una norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. **Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales CUARTO:** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos, que: **4.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; conociéndosele en sus dos aspectos, uno, el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales; así, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos

recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, y se manifiesta en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, a un proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, al acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación, entre otros. **4.2.** Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha destacado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarstar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.* **4.3.** Así se entiende, que el deber de motivación de las resoluciones judiciales que acoge el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, como lo señalan los artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **De la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú QUINTO:** Conforme al marco referencial destacado en el considerando anterior, tenemos, que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y a la motivación, el análisis debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la decisión, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, y que los hechos y los medios probatorios del proceso sólo se evaluarán para contrarstar las razones expuestas en la resolución en examen, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **5.1.** Ingresando al análisis de la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, que se denuncia en el recurso, conviene tener presente los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la Sala Superior no ha fundamentado debidamente las razones por las cuales declara nulas las resoluciones administrativas impugnadas, pues, considera que al estimarse la solicitud de autorización presentada por la empresa demandante, se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS; agrega, que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por lo tanto, la sentencia de vista se encuentra carente de motivación, en

tanto que no se advierten consideraciones ajustadas a derecho que permitan concluir que las resoluciones administrativas se encuentran incursas en causal de nulidad; acotando, que existe motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible en cuanto a las razones de hecho y derecho indispensables para asumir que la decisión se encuentra debidamente motivada. **5.2.** Al respecto, se advierte que la sentencia de vista recurrida respeta los principios del debido proceso y de motivación, por cuanto ha delimita el objeto de su pronunciamiento, ha identificado los agravios de la apelación en el rubro referido a los “Fundamentos del apelante”, los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los fundamentos 10 al 25, habiendo también trazado el marco legal relacionado a la controversia; además, cumple con justificar las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, Declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 02362-2015-GDU-MPS y de la Resolución Alcaldía N° 0519-2016-A/MPS) y **jurídicas** (Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228 - Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; artículo 5.1 de la Ley N° 29022, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30228; artículo 11 de la Ley N° 28611; artículos 6 y 8 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC; y, artículos 4 y 5 de la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03), que le han permitido **concluir** que el criterio establecido por la entidad edil mediante las resoluciones administrativas cuestionadas, se sustenta en la distancia métrica de la estación base a centros educativos y centros de atención médica, sin embargo, dicho criterio no se ajusta a la finalidad expresada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03, cuyas restricciones se basan en niveles de intensidad de campo eléctrico y densidad de potencia, pero no de distancia; por lo que la Municipalidad demandada habría efectuado una interpretación extensiva de lo dispuesto en la citada resolución ministerial; y que ello no implica el desamparo a la salud de los pobladores y al medio ambiente para priorizar una política de Estado de promover la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios, puesto que pueden realizar mediciones de la exposición radioeléctrica a fin de garantizar no afectar los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud. Concluyendo, que la Municipalidad Provincial del Santa no aplicó las normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al emitir sus decisiones, desconociendo las disposiciones citadas y sin sustento técnico sobre los criterios de medición establecidos por la normatividad pertinente, por lo que incurren en vicio de nulidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27444. En ese escenario, queda claro, que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfactoria. **5.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la resolución recurrida, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas citadas en el numeral anterior contienen proposiciones que resultan de lo actuado y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además, son correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de apelación acorde a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia de vista recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa infracción del derecho al debido proceso con relación a la motivación de las resoluciones judiciales. **5.4.** Sobre la base de lo destacado precedentemente, se tiene que la Sala Superior ha expuesto las razones que soportan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declara fundada la demanda, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de vista recurrida cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del sentido del fallo adoptado; por lo cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. **5.5.** Adicionalmente cabe destacar, que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, y que en el caso de la recurrida, tales pasos, lineamientos y parámetros se han materializado en su texto al

guardar coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados en el recurso de apelación, como ya se explicó. **5.6.** También cabe anotar, que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, y, en el presente caso, se evidencia que lo pretendido por la parte recurrente, es cuestionar el criterio de la Sala, y no, en estricto, vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; puntualizándose, que en sede casatoria no es permisible una nueva valoración de los hechos como pretende la parte recurrente, lo que es ajeno al debate en esta vía extraordinaria de casación, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, circunscritas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **De la infracción normativa de carácter material SEXTO:** Pasando al análisis de la causal material descrita en el literal **b)** del auto calificadorio del recurso, aludida en el ítem II *supra*, tenemos, que a través de la misma se denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Alega, que el Colegiado de mérito declaró la nulidad total de las resoluciones administrativas impugnadas, ordenando a su representada expedir nueva resolución, bajo el argumento que a la demandante se le impuso un requisito no previsto en el Reglamento de la Ley N° 29022, ni en sus normas complementarias, trayendo a colación la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, cuyo tenor establece que para el despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022 y sus normas complementarias, así como el artículo 5 de la Ley N° 29022. Sostiene, que de las normas denunciadas se colige que la prestación de servicio público de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo automático, en tanto cumpla con los requisitos exigidos en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) de la entidad y no afecten derechos de terceros, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Administración. Agrega que cerca al inmueble donde se pretende realizar la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se ubican centros educativos, por lo que de otorgarle a la entidad demandante la autorización requerida se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, la misma que prohíbe instalar estaciones radioeléctricas a menos de doscientos cincuenta metros (250 m) de los centros de concentración de población sensible. **SETIMO:** Al respecto, partiremos señalando, que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; y sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil once, recaída en el Expediente N° 00025-2010-Pi/TC, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso de advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. **7.1.** Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal, y a fin de establecer si ha existido vulneración a la norma denunciada, partiremos por tener en claro lo que la norma invocada regula, en específico lo que estipula el artículo 31 en sus incisos 31.1 y 31.4, de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, los cuales señalan lo siguiente: “**31.1.** En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. (...) **31.4.** Son procedimientos de

aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”. **7.2.** De los antecedentes administrativos se desprende, que mediante la Resolución Gerencial N° 02362-2015-GDU-MPS de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, se declara improcedente la autorización para la instalación de la estación base radioeléctrica solicitada por la empresa demandante, para el inmueble ubicado en el Lote N° 20 de la Mz. 25 A.H. “Miraflores Bajo”; se expone como fundamentos, que el pedido no cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS que regula y reglamenta la Instalación de Antenas y Estaciones Radioeléctricas de los Servicios Públicos Móviles en la Provincia del Santa, dado a que “(...) habiéndose comprobado que dentro del radio de los 250m el inmueble que propone la Empresa para la instalación de la estación base se ubican población sensible (Instituciones educativas), que podría verse afectado por la instalación de la estación base de transmisión de servicio de telefonía móvil por medio del espectro radioeléctrico no resulta amparable lo solicitado por Entel Perú S.A. (...)”. **7.3.** De la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS de fecha treinta de noviembre de dos mil doce –regula y reglamenta la instalación de antenas y de estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en la provincia del Santa–, se aprecia que si bien dicha norma local fue expedida con el propósito de proteger un ambiente saludable, en base al principio precautorio, empero, según el Tribunal Constitucional ha precisado, que relacionándose dicho principio con los asuntos relativos a las estaciones base de telefonía móvil, ello lo será cuando se tenga certeza científica de una amenaza que pueda dañar a la salud o al medio ambiente⁴, circunstancias que en el caso de autos, no han sido probados. **7.4.** La citada Ordenanza, en efecto, en su artículo 3, numeral 3.1, literal e), establece que: “No se podrá instalar ER a menos de 250 metros de los centros de concentración de población sensible, entiéndase como tales a los hospitales, centro de salud, clínicas y centros de Educación inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior” [Enfasis agregado]. **7.5.** Sobre la referida ordenanza municipal debe tenerse presente lo que debe entenderse por autonomía municipal a partir del criterio interpretativo del Tribunal Constitucional en cuanto señala que: “(...) **10.** Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos). Es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia, puesto que la autonomía es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. (...) **11.** Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y, además, que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente”⁵ [Enfasis nuestro]. **7.6.** Justamente en el ejercicio discrecional de las atribuciones que constitucionalmente⁶ se han otorgado a las municipalidades, la legislación municipal, en este caso, la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, no debe contravenir una ley ni ninguna otra norma de alcance nacional, en la medida que los Gobiernos Locales, a través de sus actos normativos no pueden afectar fines estatales, en otras palabras, las municipalidades no pueden emitir normas que se encuentran en contradicción con los intereses nacionales que emanen de la Constitución⁷. Asimismo, debe enfatizarse que conforme al artículo VIII de la Ley N° 27972, las municipalidades están sujetas a las leyes y disposiciones que, de manera general y acorde con la Norma Fundamental, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; donde las competencias y funciones específicas de las municipalidades se verifican en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. **7.7.** Hechas tales precisiones, tenemos, que mediante la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se

establece un **régimen especial y temporal a nivel nacional para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones**, en particular, en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, por considerarse a tales servicios de interés y necesidad pública para el desarrollo social y económico del país, conforme se desprende del texto del artículo 1 de la citada ley. Asimismo, según su artículo 3, se prevé que la aplicación de la aludida ley se extiende a todas las entidades de la Administración Pública cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio; hallándose entre dichas entidades, los Gobiernos Locales, tal como lo expresa la definición aprobada por el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC. **7.8.** Por su parte, el artículo 5 en su numeral 5.1, de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, precisa que: **“Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública”**; en tanto que en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, se establece que, **la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.** **7.9.** Asimismo, el artículo 12 y la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, establecen los requisitos máximos que se pueden solicitar para la obtención de una autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. En concordancia a ello, la Sexta Disposición Complementaria Final del aludido Reglamento, puntualiza que los documentos previstos en aquellos supuestos son los únicos que pueden ser exigidos a los administrados que pretenden obtener la autorización indicada, encontrándose dentro de dichas autoridades los Gobiernos Locales, y éstas deben ejercer su competencia en línea con las normas nacionales especiales sobre la materia como lo es la Ley N° 29022 y su Reglamento, además, de los principios y normas que prevé la Ley N° 27444, sobre la valoración de la documentación presentada en ejercicio del control posterior de fiscalización. **7.10.** Del mismo modo, mediante el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC se establece que los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Radiaciones No Ionizantes (RNI) en Telecomunicaciones son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector telecomunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible, siendo que las Normas Técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público se encuentran en la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03, la cual en su artículo 1, señala que esta norma tiene por finalidad establecer restricciones en los niveles de intensidad de campo eléctrico y densidad de potencia por la operación de estaciones radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones en áreas de uso público. **7.11.** Bajo el referido marco regulatorio destacado precedentemente, y conforme a los hechos fijados por las instancias de mérito, se desprende que la regulación contenida en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS (que sustenta la Resolución Gerencial N° 02362-2015-GDU-MPS, que declaró improcedente la solicitud de autorización para la colocación de estaciones de base y/o antenas de telecomunicaciones), implica la imposición de condiciones y restricciones **no exigidas** por la norma especial constituida por la Ley N° 29022 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, así como la normativa del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03; que a diferencia de la norma local son de alcance nacional, es decir, de aplicación en todo el territorio nacional, considerándose a los servicios móviles de telecomunicación como servicio público y de necesidad pública por constituir base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico; por lo que, en esa línea de ideas, los Gobiernos Locales deben observar la

normativa especial, emitiendo una legislación complementaria a la ley especial, sin contravenir sus disposiciones, ni las de su Reglamento. **7.12.** Ahora, si bien la Administración también argumentó que la solicitud de autorización de instalación de antenas estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS en cuanto prevé que no se podrá instalar estaciones radioeléctricas a menos de doscientos cincuenta metros de los centros de concentración de población sensible; sin embargo, la Ley Especial N° 29022 y demás normas antes citadas, no han establecido restricciones en base a la distancias de su ubicación, sino se basan en niveles de intensidad de campo eléctrico y densidad de potencia, exigiéndose solo el cumplimiento de los requisitos contemplados por la misma ley y su reglamento. **7.13.** En esa línea de pensamiento y teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, queda claro, que la sentencia de vista recurrida no es ajena a la normativa destacada en los párrafos precedentes, ni las desconoce, ni inaplica, ni interpreta en un sentido o contenido que ella no prevé. En efecto, la Sala Superior ha sido coincidente con el sentido de lo resuelto por el juzgado de primera instancia, en el sentido que las restricciones de la norma se basan en niveles de campo eléctrico y densidad de potencia, pero no en distancias, y habiéndose concluido que las resoluciones administrativas se basaron en distancia, considera que se ha incurrido en causal de nulidad, disponiendo el reenvío a la Administración para que la Municipalidad demandada emita nueva resolución administrativa al amparo de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, y su Reglamento; así, las alegaciones de la parte recurrente no pueden servir de soporte de la infracción normativa denunciada, más, si la Sala Superior ha efectuado un correcto control jurídico de las actuaciones de la parte demandada, garantizando la tutela efectiva de los derechos de la parte demandante. **7.14.** Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la denuncia de infracción normativa del artículo 31 numerales 31.1 y 31.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de consistencia, lo que da mérito a que se desestime la infracción normativa denunciada, debiendo, por ende, también declararse **infundada** la causal material invocada. **OCTAVO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en la infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión contenida en la sentencia de vista recurrida, acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento treinta y nueve del expediente principal, presentada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintiuno del expediente principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y cuatro del principal, que, a su vez, declara **fundada la demanda**; en los seguidos por la empresa Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre impugnación de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente, la señora Juez Supremo Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe

hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁴ STC N° 4223-2006-AA

⁵ STC N° 0038-2004-AI/TC.

⁶ Artículo 195 de la Constitución Política del Perú.

⁷ STC N° 00014-2009-PI/TC.

C-2151760-16

CASACIÓN N° 1678-2019 LIMA

SUMILLA: La sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el principio a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo que corre como acompañado del expediente principal; en consecuencia, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número mil seiscientos setenta y ocho guion dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, por esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y cuatro del principal, presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Miraflores** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos setenta y seis del principal, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, de fojas doscientos doce del principal, que declara **infundada** la demanda. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el auto calificatorio de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores** por la siguiente causal: - **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado:** Alega, que la sentencia de vista se ha emitido bajo una motivación indebida, toda vez que la Sala Superior se ha excedido en declarar barrera burocrática requisitos que no se han exigido, ya que la entidad demandante evidenció el incumplimiento de ciertas condiciones a través de la verificación del uso del inmueble de acuerdo a ley, al señalar que: i) La Licencia de edificación u obra no constituye un requisito previo al otorgamiento de una licencia de funcionamiento, puesto que no es un requisito solicitado al administrado, sino que dentro de los quince (15) días, de acuerdo a ley, su representada se encuentra obligada a hacer una evaluación del uso de inmueble a fin de verificar si el local se encuentra conforme a los planos aprobados y en caso de existir modificaciones, verifica si las mismas cumplen las condiciones de compatibilidad de uso y adicionalmente las condiciones de seguridad; es decir, evalúa el interés superior a fin de evitar situaciones que ocasionen un riesgo en la integridad, cuerpo y salud de los usuarios por los servicios brindados en dichos locales; así también sirve para determinar si las construcciones son manifestamente precarias o antirreglamentarias, en cuyo caso se ordenara la demolición; ii) en cuanto a la exigencia ilegal de contar con el número de estacionamientos, su representada verificó que la información brindada no era veraz, pues se verificó que el inmueble para el cual solicita licencia no es la oficina 106, sino las oficinas 106 y 107; por lo tanto, al aumentar el aforo, también es necesario un mayor número de estacionamientos; iii) respecto a la exigencia de contar con un ingreso de servicio, señala que es legal aplicar el Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, Reglamento de Restaurantes, por ser una norma técnica, en concordancia con la Ordenanza N° 348-MM, que regula la calidad de actividades comerciales, profesionales y servicios en el

distrito de Miraflores; iv) Sobre la presunta exigencia ilegal de contar con la autorización de los vecinos, puntualizan que en la Resolución N° 160-2013-GAC/MM de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, que resuelve el recurso de apelación en el procedimiento de licencia de funcionamiento de la empresa denunciante; no exige este requisito. **III. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones en sede judicial: **1.1. Demanda:** Por escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil catorce, de fojas sesenta y cinco del principal, la demandante **Municipalidad Distrital de Miraflores** interpone demanda contenciosa administrativa postulando como pretensiones que: 1) Se declare la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución N° 0463-2014/SDC-INDECOPI de fecha catorce de abril de dos mil catorce, que confirma la Resolución N° 0353-2013/CEB-INDECOPI de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece; 2) Se declare la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución N° 0353-2013/CEB-INDECOPI de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, en el extremo que declara barrera burocrática ilegal cuatro exigencias para obtener una licencia de funcionamiento y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Inversiones Fagoca Sociedad Anónima Cerrada contra la referida Municipalidad. Como fundamentos de su demanda, expone lo siguiente: i) La empresa Inversiones Fagoca Sociedad Anónima Cerrada presentó ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI una denuncia por imposición de presuntas barreras burocráticas ilegales que tendrían origen en las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC/MM, N° 280-2013-SGC-GAC/MM y N° 160-2013-GAC/MM, dando lugar a que se emitiera, en primera instancia, la Resolución N° 0353-2013/CEB-INDECOPI de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, y en segunda instancia, la Resolución N° 0463-2014/SDC-INDECOPI de fecha catorce de abril de dos mil catorce, declarando fundada la citada denuncia y señalando que la Municipalidad habría exigido ilegalmente requisitos para el otorgamiento de su licencia de funcionamiento, siendo estos: a. Contar con inscripción registral o licencia de obra; b. Contar con estacionamiento vehicular; c. Contar con un ingreso de servicio; y, d. Contar con autorización de los vecinos; ii) Se ha vulnerado su derecho de defensa, pues desde el inicio del procedimiento se discutieron sobre las presuntas barreras burocráticas materializadas en actos administrativos, esto es, en las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC/MM, N° 280-2013-SGC-GAC/MM y N° 160-2013-GAC/MM, mas no se imputó que las barreras burocráticas estuvieran contenidas en las Ordenanzas N° 348-MM y N° 389-MM, por lo que no tuvo oportunidad, a nivel administrativo, de exponer argumento alguno sobre la legalidad de dichas ordenanzas y sobre la razonabilidad de las mismas, y en primera instancia administrativa se inaplican los actos que son barreras burocráticas, mientras que en segunda instancia además de disponer la inaplicación de éstos actos administrativos se dispone la inaplicación de las Ordenanzas N° 348-MM y N° 389-MM; iii) La demandante solicitó licencia de funcionamiento para el giro restaurant, con venta de licor como complemento de las comidas, siendo que de la inspección realizada se advirtió que el inmueble declarado no corresponde a la Oficina 106 de Calle Mártir José Olaya 139, sino a las oficinas 106 – 107, los cuales se acumularon registralmente, sin contar con licencia de obra, por lo que se declaró la improcedencia de dicha solicitud; teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° de la Ordenanza N° 348-MM, que establece que todos los establecimientos que realicen obras nuevas deben contar con la respectiva licencia de edificación, lo cual deberá acreditarse dentro del proceso de otorgamiento de licencia de funcionamiento; iv) Del mismo modo, en la solicitud la denunciante señaló que contaba con estacionamientos, de acuerdo con el artículo 11° de la Ordenanza N° 348-MM, no obstante ello, durante la inspección se acreditó que no se consignó información veraz, al haberse acumulado registralmente dos inmuebles, sin contar con la licencia de obra, lo que implicaba un nuevo aforo, requiriéndose por tanto, un número mayor de estacionamientos. Además, la exigencia de contar con un ingreso de servicio está sustentada en diversas normas que establecen estándares mínimos de calidad y niveles operacionales en los restaurantes, siendo que la Ordenanza N° 348-MM tiene su justificante en el orden público y la seguridad, lo que implica velar por el interés público. Sostiene también, respecto a la presunta exigencia ilegal de contar con la autorización de los vecinos, que ello se desprende del artículo 19° de la Ordenanza N° 389-MM, a fin de proteger y resguardar la propiedad exclusiva y común dentro del

inmueble, pues ello implica que se impida la construcción o apropiamiento de estacionamientos, sin la previa aprobación de la junta de propietarios, lo que garantiza el derecho a la propiedad privada a fin de que nos se utilice un espacio común en beneficio de uno sólo de ellos. **1.2. Contestación de la demanda:** Por escrito de fojas noventa y siete del principal, el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (en adelante: Indecopi) contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, sosteniendo que: **i)** No debe perderse de vista que en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, el objeto de análisis es netamente la barrera burocrática, ya sea que ésta se encuentre contenida en una norma o en un acto administrativo; **ii)** El artículo 5° literal b) de la Ordenanza N° 348-MM exige contar con inscripción registral o licencia de obra como requisito para obtener la licencia de funcionamiento, no obstante, el legislador jamás incorporó licencia alguna de construcción como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento, puesto que el artículo 6° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, solo establece que las municipalidades deben evaluar las condiciones de seguridad en defensa civil, así como la zonificación y la compatibilidad de uso, tomando en cuenta para ello la información presentada por el administrado, siendo que cualquier aspecto adicional debe ser evaluado a través de fiscalización posterior, es decir, luego de otorgada la licencia de funcionamiento; **iii)** El artículo 7° de la Ley N° 28976, establece los requisitos máximos que se deben presentar para obtener una licencia de funcionamiento, por lo que las municipalidades no pueden solicitar la presentación de un documento que no se encuentre dentro del mencionado artículo; **iv)** Asimismo, la exigencia de contar con un número específico de estacionamientos es ilegal, puesto que el artículo 11° de la Ordenanza N° 348-MM así como las resoluciones cuestionadas, no exigen un número mínimo de estacionamientos, sino que exige que los referidos espacios se encuentren dentro del lote del denunciante, lo que también excede lo dispuesto en la Ley N° 28976. Del mismo modo, la exigencia de contar con un ingreso de servicio (artículo 14° de la Ordenanza N° 348-MM) no está contemplada en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 28976, que señala aquello que puede exigirse en un procedimiento de licencia de funcionamiento, determinando que todos los demás aspectos únicamente pueden ser materia de fiscalización posterior, siendo que el mencionado requisito no se encuentra en el contenido de las normas, no pudiendo ser exigible por parte de la municipalidad. De otro lado, se advierte que mediante resolución número cuatro de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y nueve del principal, se declaró **rebelde** a la codemandada **Inversiones Fagoca Sociedad Anónima Cerrada**. **1.3. Sentencia de primera instancia:** El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número siete de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, de fojas doscientos doce del principal, declara **infundada** la demanda, por considerar que: **i)** Lo discutido en el procedimiento administrativo fueron actuaciones concretas de la municipalidad demandante sobre los cuales ésta pudo ejercer su derecho de defensa; en consecuencia, el hecho de que se encuentren contenidas en actuaciones administrativas u ordenanzas, es indiferente a efectos de determinar si constituían barreras burocráticas o no, habiéndose pronunciado el INDECOPI sobre tales actos, tanto en primera como en segunda instancia administrativa, no vulnerándose con ello, principio administrativo alguno, por lo que este argumento debe ser desestimado; **ii)** En los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento, el artículo 6° de la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento) establece que los únicos dos aspectos que se encuentran sujetos a comprobación previa por parte de la municipalidad son los relacionados a: **(i)** las condiciones de seguridad en defensa civil, en caso dicha facultad esté atribuida a la autoridad edil; y, **(ii)** la zonificación y compatibilidad de uso; estableciendo además que cualquier aspecto adicional no se encuentra sujeto a comprobación en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia, debiendo la autoridad reservarse la facultad de realizar con posterioridad una fiscalización aleatoria. Por su parte, el artículo 7° de la misma ley, establece los requisitos máximos que los administrados deben presentar al momento de solicitar la licencia de funcionamiento; por tanto, cuando un administrado solicita la expedición de una licencia de funcionamiento, no le serán exigibles la presentación de documentos que no se encuentren contenidos en el artículo 7° de la Ley N° 28976, y no están sujetos a evaluación previa, pues la información se presume veraz y los administrados cuentan con el privilegio

de los controles posteriores, no pudiendo evaluar, además, condiciones distintas a las señaladas en su artículo 6°. En el caso en concreto, se advierte que la exigencia de contar con inscripción registral o licencia de obra para obtener una licencia de funcionamiento, establecida en el artículo 5° literal b) la Ordenanza N° 348-MM¹ y materializada en las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC, N° 280-2013-SGC-GAC/MM y N° 160-2013-GAC/MM, no está prevista en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, por lo que su exigencia no le es aplicable al administrado; **iii)** De otro lado, si bien la Ley N° 28976 faculta a las municipalidades para requerir información respecto al número de estacionamientos con los que cuenta el establecimiento, también lo es, que la misma norma no exige que dichos estacionamientos se encuentren dentro del establecimiento, tal y como sí lo exige el artículo 11° literal f) de la Ordenanza N° 348-MM², y las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC, N° 280-2013-SGC-GAC/MM y N° 160-2013-GAC/MM, donde se señala que el predio en el que se realizó la inspección no contaba con estacionamiento alguno dentro del lote, independientemente del número de estacionamientos. Por consiguiente, la municipalidad no se encontraba facultada a exigir a la denunciante que durante el trámite del procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento contará con un número de estacionamientos dentro del lote, resultando ilegal dicha actuación prevista en su regulación; **iv)** En esa misma línea, la exigencia establecida en el artículo 14° de la Ordenanza N° 348-MM y las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC, N° 280-2013-SGC-GAC/MM y N° 160-2013-GAC/MM, respecto a contar con un ingreso de servicio, resulta siendo una exigencia adicional a las previstas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 28976 y, por tanto, la imposición de una barrera burocrática ilegal. Del mismo modo, la exigencia de contar con la autorización de los vecinos, dicho requisito también debe ser declarado una barrera burocrática ilegal, pues no está contemplado en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento para la obtención de una licencia de funcionamiento; **v)** Consecuentemente, la Resolución N° 0463-20174/SDC-INDECOPI que se cuestiona en el presente proceso resulta debidamente fundamentada, pues las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la autoridad administrativa a confirmar la Resolución N° 0353-2013/CEB-INDECOPI, que declara fundada la denuncia respecto a las exigencias de contar con inscripción registral o licencia de obra; contar con estacionamiento vehicular dentro del lote; contar con un ingreso de servicio y contar con la autorización de los vecinos, se encuentran debidamente fundamentados en ella, razones que no solo provienen del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Contra la sentencia de primera instancia, la **Municipalidad Distrital de Miraflores** interpone recurso de **apelación**, tal como es de verse del escrito de fojas doscientos treinta y uno. **1.4. Primera sentencia de vista y recurso de casación:** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado emite sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos ochenta y dos del principal, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Sin embargo, mediante ejecutoria suprema de fecha siete de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cuarenta y dos del principal, recaída en la Casación N° 5833-2016, se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores, y nula la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, ordenando que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento. **1.5. Segunda sentencia de vista:** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado emite sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos setenta y seis del principal, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos doce del principal, que declara **infundada** la demanda, exponiendo como fundamentos que: **i)** Si bien las municipalidades se encuentran facultadas para ejercer control sobre las autorizaciones y permisos que se otorguen dentro de sus jurisdicciones, también es cierto que deben respetar el marco legal vigente establecido en la Ley N° 28976. En ese sentido, en virtud del artículo 6° de la Ley N° 28976, la evaluación que efectúen los municipios de las solicitudes de Licencia de Funcionamiento, debe estar dirigida únicamente a verificar si es que el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la clasificación del espacio geográfico establecido en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial respectiva, además de su compatibilidad con la ubicación del local (compatibilidad de

uso) y las condiciones de defensa civil de los establecimientos (cuando corresponda); no siendo posible, por tanto, que de manera previa al otorgamiento de las licencias, las municipalidades evalúen materia ajena a las anteriores. Ahora bien, en cuanto a los aspectos adicionales que pueden ser objeto de verificación en fiscalización posterior, ello no significa que en este segundo momento pueda exigirse requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 7° de la ley citada porque devendría en ilegal; ii) En el caso en concreto, revisado el expediente administrativo, se observa que en la denuncia interpuesta por Inversiones Fagoca Sociedad Anónima Cerrada, se reclama sobre los requerimientos vertidos en las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC/MM, N° 280-2013-SGC-GAC/MM y N° 160-2013-GAC/MM, por considerar que los mismos constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las cuales se sustentan en las Ordenanzas Municipales Nros. 348-MM y 389-MM, razón por la cual, el fundamento del reclamo se basó en el cuestionamiento de dichas normas, más aún, se verifica que las normas citadas formaron parte del examen desde el inicio del procedimiento administrativo y, en ese sentido, también formaron parte de la defensa de la municipalidad. Así pues se aprecia de las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC/MM, N° 280-2013-SGC-GAC/MM y N° 160-2013-GAC/MM que la declaración de improcedencia de la solicitud de Licencia de Funcionamiento tuvo como sustento el supuesto incumplimiento de varios artículos de las Ordenanzas Nros. 348-MM y 389-MM; asimismo, al emitirse la Resolución N° 0353-2013/CEB-INDECOPI, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas también consideró en su análisis a las Ordenanzas Nros. 348-MM y 389-MM. Asimismo, en el recurso administrativo de apelación, la ahora demandante también hizo referencia a la Ordenanza N° 348-MM para sustentar los fundamentos de su medio impugnatorio. Durante el procedimiento administrativo las Ordenanzas Nros. 348-MM y 389-MM formaron parte del análisis, por lo que la ahora apelante tuvo la oportunidad de efectuar su defensa respecto a los hechos imputados en su contra; concluyéndose de todo ello, que resulta arreglado a derecho que dichas ordenanzas hayan sido contempladas en el pronunciamiento final de la Administración, más aún cuando se verifica que al haber versado en todo momento sobre las mismas barreras burocráticas, el administrado (en este caso la municipalidad) pudo ejercer debidamente y en todo momento su derecho de defensa; iii) En cuanto a la exigencia de contar con inscripción registral o Licencia de Obra como requisito para obtener una Licencia de Funcionamiento, materializada en las Resoluciones Nros. 3918-2012-SGC-GAC, 280-2013-SGC-GAC/MM y 160-2013-GAC/MM, tenemos que el literal b) del artículo 5 de la Ordenanza 348-MM refiere que: *“Todos los establecimientos que realicen obras nuevas, remodelaciones y/o ampliaciones en su interior deberán realizarlas con la respectiva Licencia de Edificación, lo cual deberá acreditarse dentro del proceso de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento”*. Conforme se aprecia, a través de esta disposición municipal se establece un requisito adicional a ser tomado en cuenta dentro del procedimiento de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, como es el contar con la respectiva Licencia de Edificación o de obra cuando se efectúen obras nuevas, remodelaciones y/o ampliaciones en un local, lo cual no se encuentra contemplado dentro de los requisitos máximos dispuestos por el artículo 7° de la Ley N° 28976, sin que ello signifique de forma alguna, que la municipalidad demandante en uso de sus facultades de control posterior con que cuenta, pueda realizar la inspección respectiva con la finalidad de cotejar de manera fehaciente los datos que se consignaron en la declaración jurada y en la aludida solicitud a través de su área de fiscalización; iv) La apelante sostiene que en la sentencia no se efectuó un análisis correcto de la legalidad, dado que se ha omitido lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y el Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, normas que disponen que los municipios son responsables de verificar el cumplimiento irrestricto de los parámetros urbanísticos y edificatorio aplicables al inmueble. De la lectura de la citada ley, se advierte que la misma está dirigida a establecer los procedimientos que se deben seguir en los casos en que se solicite una licencia de edificación o una la licencia de habilitación urbana; por lo tanto, estando a que la denuncia interpuesta en instancia administrativa, versó sobre la negativa de la entrega de la licencia de funcionamiento solicitada, no corresponde aplicar la norma en mención; tanto más, si en la Ley N° 28976, específicamente se regula el procedimiento que se necesita para obtener una licencia de funcionamiento; v) En cuanto al número de estacionamientos, la apelante señala que al haberse incrementado el aforo de

cuarenta y dos a sesenta y cuatro personas la cantidad mínima de estacionamientos será de cinco, conforme a lo precisado en el literal f) del artículo 11° de la Ordenanza N° 348-MM; sin embargo, conforme a la Ley N° 28976, para cumplir con los requisitos bastaba la Declaración Jurada, por lo que el número determinado de estacionamientos debía verificarse en una fiscalización posterior, ello en atención a los principios de presunción de veracidad y control posterior; por lo que se vulnera no solo el artículo 7° de la Ley N° 28976, sino también el artículo 6° de dicha norma, que claramente establece que lo único que se debe verificar de manera previa para el otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento es la zonificación, compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad, debiendo evaluarse lo demás en fiscalización; vi) La apelante sostiene que la exigencia de contar con un ingreso de servicio se encuentra sustentado en el Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, que es una norma que establece los requisitos mínimos para la clasificación y categorización de los restaurantes. No obstante, se advierte que en este caso también se está exigiendo un requisito adicional dentro del trámite de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, toda vez que la exigencia mencionada no se encuentra dentro de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 28976. En ese sentido, la disposición normativa contenida en el artículo 14° de la Ordenanza 348-MM y materializada en las Resoluciones N° 3918-2012-SGC-GAC/MM, 280-2013-SGC-GAC/MM y 160-2013-GAC/MM, constituye una barrera burocrática ilegal. **SEGUNDO: ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por causal de orden procesal. Al respecto, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que eventualmente, de corroborarse tal infracción, puede conllevar a un efecto nulificante. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ 3.1.** El debido proceso (o proceso regular) es un

derecho complejo, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo recogido en el **numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, y que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁹, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁰. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹¹, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o

solidez de las premisas¹², lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹³. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁴. **3.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁵, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.6.** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **CUARTO:** Sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: **4.1. Premisa fáctica:** La sentencia de vista desarrolla las premisas fácticas narrando los hechos relevantes suscitados durante el procedimiento administrativo (segundo y octavo considerando), lo que se complementa con lo expuesto en la demanda (cuyo petitorio ha sido resumido en el primer considerando de la misma sentencia). **4.2. Premisa normativa:** Del desarrollo de los fundamentos de la sentencia de vista se advierte que la misma expone sus razones sobre la base de las siguientes disposiciones: **4.2.1.** El artículo 2° de la Ley de eliminación de sobre costos, trabas y restricciones a la inversión privada, Ley N° 28996, según el cual constituyen barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y que limitan la competitividad empresarial en el mercado. **4.2.2.** El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que señala como autonomía aquella que supone la capacidad del libre desenvolvimiento, tanto de las municipalidades provinciales como distritales, en el ámbito de lo administrativo, político y económico, teniendo como competencia la de regularlas vía ordenanzas; sin embargo, hay que tener en cuenta que dicha facultad no es irrestricta tal y como se desprende del mandato constitucional y del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual debe ejercerse en armonía y con sujeción al ordenamiento legal vigente. **4.2.3.** El artículo 195° de la Constitución Política del Perú, que consagra que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de

su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. **4.2.4.** De acuerdo con el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: “Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: (...) 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: (...) 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación (...)” **4.2.5.** En el artículo 1° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se prescribe que la misma tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades. **4.2.6.** Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que prevé en sus artículos 6° y 7° lo siguiente: “Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya: 1. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda. 2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación. b) Vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada. c) Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda. d) Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos: d.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud. d.2) Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada. d.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. d.4) Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura, conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa a que hace referencia el Artículo 15 de esta Ley.” **4.2.7.** El artículo 14° de la Ordenanza N° 348-MM del diecinueve de mayo de dos mil once, según el cual se regula lo siguiente: “Artículo 14.- NIVELES OPERACIONALES Y ESTÁNDARES DE CALIDAD ESPECÍFICOS Los Niveles Operacionales Específicos se encuentran regulados de acuerdo al eje vial o sector donde se desarrollan actividades comerciales, profesionales y/o de servicios específicos, que por su importancia en el desarrollo turístico, comercial y empresarial requieren de un tratamiento especial, conforme se ha dispuesto en el Anexo N° 1, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza. Los niveles operacionales específicos regulados en el presente dispositivo municipal, están dirigidos a promover y/o consolidar “clústeres”, es decir a concentrar en determinadas zonas o ejes claramente definidos el desarrollo de actividades productivas específicas, conformando polos de mercados especializados lo cual generará exclusividad y ventajas competitivas en el desarrollo de dichas actividades. **4.3. Conclusión:** La sentencia de vista recurrida contiene las siguientes conclusiones: **4.3.1.** Si bien las municipalidades se encuentran facultadas para ejercer control sobre las autorizaciones y permisos que se otorgan dentro de sus jurisdicciones, también es cierto que deben respetar el marco legal vigente establecido en la Ley N° 28976. **4.3.2.** En ese sentido, la evaluación que efectúen los municipios de las solicitudes de Licencia de Funcionamiento, debe estar dirigida únicamente a verificar si es que el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la clasificación del espacio geográfico establecido en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial respectiva, además de su compatibilidad con la ubicación del local (compatibilidad de uso) y las condiciones de defensa civil de los establecimientos (cuando corresponda). No siendo posible por tanto que de manera previa al otorgamiento de las mencionadas licencias las municipalidades evalúen otra materia ajena a las ya

señaladas. **4.3.3.** La Municipalidad Distrital de Miraflores al establecer el estándar del artículo 14° de la Ordenanza N° 348-MM, ha configurado un requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento en el distrito, diferente al de la zonificación y compatibilidad de uso, que no se encuentra previsto en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; y al carecer de facultades legales para normar ello, la disposición establecida ha devenido en una barrera burocrática ilegal. **4.3.4.** En el sentido resumido, la inferencia que se desprende de las precisiones anotadas es adecuada, pues, la conclusión tiene como antecedente la correcta subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, con lo cual se tiene que la sentencia de vista recurrida contiene los elementos necesarios que permiten colegir una justificación interna válida. **QUINTO:** En cuanto a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que se está frente a una motivación adecuada, desde que la sentencia de vista expresa las razones por las cuales considera que corresponde confirmar la sentencia apelada de primera instancia, que declara infundada la demanda, abordando el debate surgido en torno a la controversia planteada a propósito de la demanda contenciosa administrativa interpuesta, manifestando claramente su postura respecto a que debe prevalecer la aplicación de la normativa especial y de alcance nacional vigente al momento de los hechos suscitados durante el procedimiento administrativo. En tal sentido, la municipalidad demandada no podía contravenir lo dispuesto por la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en cuanto a la facultad otorgar licencia de funcionamiento de un restaurante, mediante una Ordenanza Municipal (de alcance local) que contiene mayores requerimientos a lo establecido en la ley de alcance nacional, vulnerando el ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual se concluyó que el artículo 14° de la Ordenanza N° 348-MM constituye una barrera burocrática ilegal. En ese mismo sentido, las premisas fácticas y jurídicas contienen en general proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, al haber atendido a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta adecuadamente su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto, arribando a una conclusión motivada, que cumple la exigencia de logicidad. **SEXTO:** La municipalidad recurrente sostiene que la sentencia de vista ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto todos los requerimientos formulados por su parte a la empresa denunciante eran legales; así, con la licencia de edificación u obra se busca evitar situaciones que ocasionen un riesgo a la integridad, cuerpo y salud de los usuarios de los servicios brindados por los locales; en cuanto al número de estacionamientos, se verificó que la información no era veraz porque al aumentar el aforo aumentaba también el número de estacionamientos; así también, la exigencia de contar con un ingreso de servicio se sustenta en una norma técnica; y en la Resolución N° 160-2013-GAC/MM, que resuelve el recurso de apelación en sede administrativa, ya no se exige el requisito de contar con autorización de los vecinos. **6.1.** No obstante, no se advierte que tales argumentos denoten o evidencien vicios o errores en la motivación de la sentencia de vista; por el contrario, pretenden hacer valer el criterio de la municipalidad demandante, en el sentido de que la exigencia de requisitos ajenos a los normados en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, sí se encontraba justificada, argumento que no resiste el mayor análisis y que ya ha sido desvirtuado por las instancias mérito, pues si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional, lo que se torna en una barrera burocrática, que se encuentra definida en el artículo 2° de la propia Ley N° 28996 como los “actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económica, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado”. **6.2.** Por lo demás, si bien se alega que la Resolución N° 160-2013-GAC/MM, que resuelve el recurso de apelación en sede administrativa, ya no se exigía el requisito de contar con autorización de los vecinos, ello no hace sino denotar que si se le exigió como requisito a Inversiones Fagoga Sociedad Anónima Cerrada para la obtención de su licencia de

funcionamiento, y que por ello fue rechazado su pedido, motivando que la citada empresa impugne vía reconsideración, observándose que en la resolución que resuelve este recurso impugnatorio (Resolución N° 0280-2013-SGC-GAC/MM) se consignó expresamente que el mismo se rechazaba, entre otros, por no contar con la autorización de la Junta de Propietarios del Centro Empresarial José Pardo. Entonces, el hecho de que tal motivo ya no se consignara expresamente como justificación de la improcedencia de la solicitud de Licencia de Funcionamiento en la resolución que agotaba la vía administrativa, ello no es impedimento para que pudiera ser analizado por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas a fin de que se establezca si tal requerimiento o no, contenido en la normatividad local, constituye o no una barrera burocrática ilegal. **SÉTIMO:** En ese sentido, se evidencia que la sentencia de vista recurrida ha cautelado, observado y respetado el principio a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo acompañado al expediente principal, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30° de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que en la resolución judicial solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en consecuencia, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, deviniendo el recurso planteado en **infundado**. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y cuatro del principal, presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, e interpuesto por la demandante Municipalidad Distrital de Miraflores, de fecha; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, corriente a fojas trescientos setenta y seis del principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro, sobre impugnación de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los **devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA**

- ¹ Artículo 5.- Todos los establecimientos que realicen obras nuevas, remodelaciones y/o ampliaciones en su interior deberán realizarlas con la respectiva Licencia de Edificación, lo cual deberá acreditarse dentro del proceso de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento
- ² Artículo 11.- Los establecimientos comerciales, profesionales y de servicios ubicados en las demás zonas del distrito, que realicen remodelaciones o ampliaciones deberán cubrir dentro del lote el número de estacionamientos requerido; excepto cuando estén en funcionamiento, con Licencia de Funcionamiento vigente y cuando las remodelaciones o ampliaciones no involucren incremento del aforo, caso en el cual sólo se exigirá acreditar los estacionamientos con los cuales se otorgó la referida Licencia de Funcionamiento.
- ³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁴ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ⁵ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁶ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los

jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.

- ⁹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190.
- ¹⁰ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹¹ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹² ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹³ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁵ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”

C-2151760-17

CASACIÓN N° 1884-2020 LA LIBERTAD

SUMILLA: Las formalidades registrales exigidas al acto que se pretende inscribir deben ajustarse a las normas vigentes a la fecha de su presentación a los Registros Públicos, no debiendo confundirse los requisitos de validez del acto jurídico con los requisitos exigibles para su inscripción, que sirven para brindar publicidad y seguridad jurídica frente a terceros; especialmente tratándose de aquellos actos que afectan directamente a los territorios de las Comunidades Campesinas, siendo deber del Estado garantizar su integridad territorial conforme con el artículo 1° de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: la causa número mil ochocientos ochenta y cuatro - dos mil veinte - La Libertad, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandada **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y uno del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a quinientos del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número nueve de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veintiuno de los autos principales, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Registral N° 469-2016-SUNARP-TR-T, ordenando a la Cuarta Sala del Tribunal Registral de la Sunarp que emita una nueva Resolución administrativa pronunciándose por la apelación de Demetrio Requejo Santos sin aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificadorio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, corriente de fojas noventa y cinco a cien del cuaderno de casación formado en la Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**, por la siguiente causal: **Interpretación errónea del artículo 6.8 de la Directiva N° 010-2013-SUNARP-SN, de la Norma III del Título Preliminar del Código Civil y del debido proceso.** Señala que con la finalidad de regular en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas en los Registros de Personas Jurídicas y de Propiedad Inmueble, se emitió la Directiva N° 010-2013-SUNARP-SN (aprobada

mediante Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP-S/N, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece y vigente desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce), en cuyo artículo 5° se determinó que empezaba a regir a los cuarenta días hábiles después de su publicación, es decir, dicha norma estaba vigente a la fecha del asiento de presentación del título materia de análisis (veinticuatro de junio de dos mil dieciséis). Afirma que, a partir de su vigencia, los requisitos y criterios que esta directiva establece resultan inmediatamente aplicables a los títulos presentados, aun cuando el instrumento público en virtud del cual se solicita la inscripción sea de fecha anterior, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Manifiesta que en el presente caso, al tratarse de la solicitud de inscripción de un acto otorgado por la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres (independización por compraventa), título que fue presentado al Registro el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, correspondía aplicar la Directiva en mención al título alzado, por encontrarse vigente a la fecha de su presentación, ello, según expone, a raíz de la teoría de la aplicación inmediata de la norma, en virtud de la cual la norma opera para los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que ocurran mientras tiene vigencia, esto es, desde el momento de su puesta en vigor hasta aquel en que es derogada o modificada, agregando que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte. En suma, señala que cada hecho jurídico queda sometido y es regulado por la ley vigente, de ahí que, según argumenta la recurrente, el demandante debía ceñirse a lo dispuesto en el artículo 6.8 de la Directiva en cuestión, cuyo tenor es el siguiente: "6.8 *Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal: Para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá el acuerdo de la asamblea general con el voto favorable según lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 26505. En tal sentido, a fin de acreditar que los representantes de la comunidad campesina cuentan con poder para efectuar los actos referidos en el párrafo precedente, resulta exigible la inscripción previa del otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Jurídicas. A efectos de determinar el quórum legalmente establecido se deberá acreditar ante el Registro de Personas Jurídicas, mediante una declaración jurada suscrita por el presidente de la directiva comunal con firma certificada ante notario, fedatario de la zona registral o juez de paz, en el que se indique si se trata de una comunidad campesina de la costa o de la sierra y selva [...]*". En ese sentido, de acuerdo con la disposición normativa citada, alega que tratándose de actos de disposición y demás, realizados sobre tierras de una comunidad campesina, se requerirá acreditar que quien celebra tales contratos cuente con facultades o poderes inscritos en la partida de la persona jurídica respectiva; además, indica que en el caso de actos de disposición o gravamen de partes físicas de un terreno comunal, el poder deberá indicar las características físicas del predio objeto de contrato. Con ello, conforme indica, se ha establecido una regulación más rigurosa en lo que se refiere a actos de disposición efectuados por el representante de las comunidades campesinas, pues para la inscripción de los actos de disposición celebrados por estos se requiere acreditar que a la fecha de realización del acto se contaba con facultades suficientes e inscritas, precisándose en el poder la individualización y descripción del bien que será objeto de transferencia. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda, estableciendo que la Resolución Administrativa cuestionada adolece de vicios de nulidad, constituye una decisión que se ajustaría a la correcta interpretación del artículo 6.8 de la Directiva N° 010-2013-SUNARP-SN, de la Norma III del Título Preliminar del Código Civil y del debido proceso. **II. CONSIDERANDO:** **Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, **Demetrio Requejo Santos** (en adelante **Demetrio Requejo**) acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y ocho del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Registral N° 469-2016-SUNARP-TR-T, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Se sustenta el

petitorio argumentando que: **a)** en sede administrativa solicitó la inscripción en el Registro Predial de la titularidad sobre la parcela de terreno agrícola N° 134, de 12.0437 hectáreas, ubicada en el distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, el cual forma parte de uno de mayor extensión inscrito en la Partida Electrónica N° 02291691 de la Oficina Registral de Chiclayo, subsanando todas las observaciones solicitadas por los Registradores, habiendo presentado en dos oportunidades la documentación requerida, bajo el Título N° 2014-00004344, presentado el quince de enero de dos mil catorce, y el Título N° 2016-01004294, presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; **b)** sobre este último título, la demandada observó su solicitud de inscripción basándose en la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, norma que entró en vigencia cuarenta días hábiles contados desde su publicación, decisión que resulta ilógica cuando existen otras inscripciones en donde los administrados han levantado las observaciones técnicas (catastro) formuladas, así como la observación de la cuestionada Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, lo cual atenta contra su derecho a la predictibilidad y a la igualdad de derecho, conforme con el trámite seguido a los Títulos N° 2014-00070858, N° 2014-00070859, N° 2014-00070855, N° 2014-00070851, N° 2014-00070850 y N° 2014-00070856; **c)** respecto de la aplicación en el tiempo de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, considerando que todos los documentos principales son con anterioridad a la dación de dicho dispositivo, el mismo no resultaba aplicable al caso concreto; en efecto, la propia entidad demandada ha emitido sendas resoluciones en las que Vocales de la propia administración han mostrado una votación en discordia sobre este particular, las que permiten apreciar un atentado contra su derecho de acceso a la propiedad y una vulneración al debido procedimiento; **d)** la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN entró en vigencia el dieciocho de febrero de dos mil catorce, es decir, con fecha posterior a la celebración del acto constitutivo de compraventa, del siete de diciembre de dos mil, por lo que en aplicación del artículo 187° de la Constitución Política y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, en este caso no aplica la retroactividad de la norma, por lo que resulta antijurídico imponer el cumplimiento de requisitos no considerados en la norma vigente al momento de la celebración del acto mismo, no pudiendo por tanto aplicarse una Directiva a hechos anteriores a la misma; **e)** además se ha confirmado por la entidad demandada que su primera solicitud, Título 2014-00004344, si cumplía con todos los requisitos para su inscripción, siendo posteriormente vetada la misma (inscripción) aun cuando habían actos inscritos sin contar con todos los requisitos de la Directiva cuestionada, no aplicándose el principio de predictibilidad para proceder con la inscripción correspondiente del Título 2016-01004294, ingresado último, por lo que solicita se analice su solicitud registral con mejor criterio. **1.2. Formulación del contradictorio** La demandada **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante **Sunarp**), a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y ocho del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** del contenido del Título N° 2014-01004294, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se solicitó la independización por compraventa de la Parcela N° 134, de 12.0437 hectáreas, ubicada en el sector Mauro, distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° 02291691 del Registro de Predios de Chiclayo, de propiedad de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres, y siendo que el título fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, corresponde aplicar la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN al título alcanzado, por encontrarse vigente al momento de su presentación, aun cuando la fecha del instrumento público en mérito del cual se solicita la inscripción sea de fecha anterior a la vigencia de la Directiva; y, **b)** la referida Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN exige que el otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen sobre el territorio comunal se adopte con precisión de las características físicas del predio a disponer o gravar, consignando por lo menos elementos suficientes que permitan la identificación del mismo, como son el área y ubicación referencial; sin embargo, en los acuerdos tomados en la segunda asamblea, de fecha dieciocho de mayo de dos mil catorce, no se cumple con esta Directiva, más aún si en la escritura pública aclaratoria, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, las partes han declarado el área del predio, precisando sus límites y localización; por lo tanto, no se ha encontrado información específica que autorice la venta del

predio a independizar mediante su nueva individualización o descripción, ni tampoco se ha acreditado que los representantes de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo cuenten con poder inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, para efectuar los actos de disposición y gravamen con precisión de las características físicas de los predios a disponer. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Segunda Fiscalía Provincial Civil de La Libertad mediante Dictamen N° 1150-2017, del dieciséis de octubre de dos mil doce, corriente de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y nueve del expediente principal, opina porque se declare fundada la demanda. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número nueve** de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veintinueve del expediente principal, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda** en todos sus extremos. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: *i)* en cuanto al vicio de nulidad referido a la indebida aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN 'Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas', se debe tomar en consideración que la aplicación temporal de normas legales al ámbito del procedimiento administrativo de calificación registral, se encuentra regido bajo la teoría de los hechos cumplidos, hecho que determina que el Registrador deberá aplicar la normativa vigente al momento de la presentación del título, indistintamente de la fecha en que se celebró el acto jurídico contenido en el título; *ii)* en el caso concreto, la actuación administrativa impugnada se encuentra ajustada al sistema jurídico por cuanto la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, aprobada mediante Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, fue aplicada a un procedimiento administrativo generado bajo su vigencia, como es el surgido del Título N° 2016-01004294, iniciado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; *iii)* asimismo, la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN no vulnera la garantía constitucional de estabilidad del régimen legal aplicable a los contratos, pues no incorpora ningún requisito de validez al acto jurídico traslativo de dominio (adjudicación) contenido en el Título N° 2016-01004294, sino que solo se limita a establecer nuevos requisitos a observar dentro del procedimiento administrativo de calificación registral, necesarios para lograr publicitar alguna situación jurídica a través de la publicidad registral; *iv)* en cuanto al vicio referido al tratamiento diferenciado respecto de otros administrados, este argumento carece de fundamento, pues el error o dolo en la calificación de un título distinto de aquel que generó la resolución impugnada (Título N° 2016-01004294), no habilitaba al Registrador o Tribunal Registral que lo conocieron, a incumplir el deber de respetar el principio de legalidad y porque no se aprecia una vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley, al no identificar la inaplicación de una norma legal que libere a los funcionarios públicos de la entidad demandada de respetar la normatividad vigente al momento de la calificación del Título N° 2016-01004294; *v)* en cuanto al vicio referido a la vulneración de la motivación, de la revisión de la Resolución N° 469-2016-SUNARP-TR-T se puede sostener que la decisión de la entidad demandada satisface el primer nivel de justificación, al verificarse una adecuada estructuración del silogismo jurídico, pues identifica la premisa mayor (regla jurídica), narrar en forma concreta la premisa menor (hechos acaecidos) y extrae una consecuencia jurídica congruente, producto del juicio de subsunción respectivo; *vi)* al respecto, la premisa mayor fue identificada y descrita por los Vocales de la Cuarta Sala del Tribunal Registral, con referencia al último párrafo del artículo 6.8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, la premisa menor está configurada por los hechos narrados y descritos en el numeral 7 de la parte VI 'Análisis' de la resolución administrativa impugnada, y la consecuencia jurídica ha sido congruente y lógica, pues, al no verificarse el cumplimiento del artículo 6.8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN en los acuerdos adoptados en la segunda Asamblea General de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres de fecha dieciocho de mayo de dos mil catorce, en forma congruente procedió a confirmar la observación formulada por el Registrador mediante la Esquela de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis; y, *vii)* en cuanto a la justificación externa, de la revisión del expediente administrativo se confirma la validez de las premisas empleadas por la entidad en la estructuración del silogismo jurídico contenido en la Resolución N° 469-2016-SUNARP-TR-T; en efecto, en cuanto a la premisa mayor, la norma-regla jurídica seleccionada, el artículo 6.8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, no sólo forma parte del sistema jurídico

peruano a la fecha de producida la calificación del título por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Registral, sino que, además y principalmente, resultaba aplicable conforme a lo desarrollado, por lo que es una premisa válida, y en cuanto a la premisa menor, de la lectura de la Partida N° 02109984 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, en particular del Asiento N° A000014, se permite establecer que si bien la Asamblea General de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil catorce, otorgó facultades a favor del Presidente de la Directiva Comunal, Segundo Soplapuco Tesen, para la suscripción de minutas y escrituras públicas a favor de comuneros, no identificó el predio que sería materia de transferencia a favor del demandante y su cónyuge, con la precisión de áreas, linderos y medidas perimétricas, verificándose así la verdad del hecho consignado en la resolución materia de litigio. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandante Demetrio Requejo Santos mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, obrante de folios cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y ocho del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical argumentos similares a los expuestos en su escrito de demanda, agregando que el juzgado no ha tomado en cuenta al momento de resolver la opinión de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de La Libertad, la que consideró debe ampararse la demanda y que su pretensión se encuentra arreglada a derecho, pese a lo cual, no ha sido valorada por la primera instancia. **1.6. Sentencia de segunda instancia** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **resolución número dieciséis** del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a quinientos del expediente principal, **revocó la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, y, reformándola, declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Registral N° 469-2016-SUNARP-TR-T, ordenando a la Cuarta Sala del Tribunal Registral de la Sunarp que emita una nueva resolución administrativa pronunciándose por la apelación de Demetrio Requejo Santos, sin aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: *i)* en principio, no es exigencia legal que el dictamen fiscal vincule u obligue al juez a pronunciarse conforme a sus términos; por lo tanto, se rechaza este agravio, máxime si con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 30914 se eliminó la opinión fiscal en los procesos contencioso administrativos; *ii)* de otro lado, la regla del numeral 6.8 de la Directiva impone requisitos y formalidades para celebrar actos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales; sobre ello, las Directivas tienen por finalidad precisar políticas y determinar procedimientos o acciones que deben realizarse en cumplimiento de disposiciones legales vigentes; en ese sentido, la regla establecida a través de la Directiva no pueden rebasar las normas legales como las establecidas en el Código Civil y la Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas y, en este caso, de la simple lectura de la regla en análisis se infiere que rebasa las reglas de orden legal establecidas y que tienen mayor rango que la Directiva cuestionada; *iii)* el artículo 5° de la Resolución N° 343-2013-SUNARP-SN, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil trece y que entró en vigencia el dieciocho de febrero de dos mil catorce, además de lo anterior, no puede soslayar que el artículo 103° de la Constitución Política adopta la teoría de los hechos cumplidos; en ese sentido, en el supuesto que sean válidas las reglas de la citada Directiva, las exigencias contenidas en ella serían aplicables a los actos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales celebrados a partir de su vigencia, esto es, a partir del dieciocho de febrero del dos mil catorce; *iv)* en el presente caso, de la revisión de los actuados, se aprecia que la Escritura Pública N° 1041, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, no contiene nuevo contrato de compraventa, pues mediante ella sólo se aclara la compraventa ya existente y contenida en la Escritura Pública N° 5020, de fecha siete de diciembre del dos mil diez; a su vez, se aprecia que la Sunarp calificó la solicitud de inscripción de la compraventa contenida en la Escritura Pública N° 5020, del siete de diciembre de dos mil diez, aclarada por Escritura Pública N° 1041, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, sometiéndola a las exigencias de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, aprobada mediante Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN, que recién entró en vigencia el dieciocho de febrero de dos mil catorce; *v)* asimismo, la Sunarp exige que la compraventa contenida en la Escritura Pública N° 5020, aclarada por Escritura Pública N° 1041,

cumpla con los requisitos contemplados en el numeral 6.8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, pese a que ésta última recién entró en vigencia el dieciocho de febrero de dos mil catorce, es decir tres años, dos meses, una semana y cuatro días después de la escritura pública de compraventa; por lo tanto, es imposible que a la fecha de emisión de la escritura pública de compraventa se haya tenido en cuenta dicha Directiva, pues aun no existía; **vi)** lo anterior implica que la Sunarp, en puridad, no permite la inscripción solicitada porque no reconoce la validez y efectos de la compraventa contenida en la Escritura Pública N° 5020, aclarada por Escritura Pública N° 1041, pues lo que está señalando en las observaciones y resolución cuestionada, es que las partes celebren un nuevo contrato de compraventa pero esta vez sujetándose a las exigencias de la referida Directiva; y, **vii)** en este sentido, la Resolución del Tribunal Registral N° 469-2016-SUNARP-TR-T incurre en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por contravenir el artículo 103° de la Constitución, pues aplicó retroactivamente la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil catorce, a la compraventa contenida en la Escritura Pública N° 5020, de fecha siete de diciembre del dos mil diez, aclarada por Escritura Pública N° 1041, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento de ella, no sin antes hacer algunos apuntes sobre la normativa aplicable. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO.-** Como paso previo al análisis de la causal que es objeto del recurso de la recurrente, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo. Así: **3.1.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el señor Demetrio Requejo presentó **solicitud de inscripción** ante la Sunarp, ingresada bajo el **Título N° 2016-01004294**, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente principal, con el fin de alcanzar la inscripción de los siguientes instrumentos en la Partida Electrónica N° 02291691 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo: **i) Escritura Pública de Compraventa N° 5020 del**

siete de diciembre de dos mil diez, obrante de fojas treinta y dos a treinta y cuatro del expediente principal, suscrita como vendedora por la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres, representada por las señoras Dominga Gonzaga Roque y Roxana La Torre de Racchumi, y como compradores por los cónyuges Demetrio Requejo y Elsa Dorys Delgado Monteza, por la venta de un predio de 12.0437 hectáreas que forma parte de uno de mayor extensión inscrito en la mencionada Partida Electrónica; y, **ii) Escritura Pública de Aclaración y Adjudicación de Compraventa N° 1041** de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y treinta y uno del mismo expediente, suscrito por la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres, representada por el señor Segundo Soplapuco Tezen, y los cónyuges Demetrio Requejo y Elsa Dorys Delgado Monteza, con relación a la anterior Escritura Pública. **3.2.** Del resultado de la calificación registral, el Registrador Público de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo de la Sunarp observó el título presentado en base a los siguientes pronunciamientos negativos: **i) Esquela de Observación del doce de julio de dos mil dieciséis**, obrante de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y tres del expediente principal, por la cual se señaló que mediante Asamblea General de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres se deberá precisar el poder otorgado a Dominga Gonzaga Roque, Roxana La Torre de Racchumi y Demetrio Requejo Santos, a fin de detallar las características físicas del predio objeto de transferencia, y en caso no tengan poderes, la compraventa deberá ser ratificada por la directiva con período vigente, la que deberá tener poder especial para disponer de la propiedad de la comunidad campesina, conforme con la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN; y, **ii) Esquela de Observación del ocho de agosto de dos mil dieciséis**, obrante de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y siete, por la que se precisó que mediante Asamblea General de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres se deberá indicar el poder otorgado a Dominga Gonzaga Roque, Roxana La Torre de Racchumi y Segundo Soplapuco Tezen, a fin de detallar las características físicas del predio objeto de transferencia, y en caso no tengan poderes, la compraventa deberá ser ratificada por la directiva con período vigente, la que deberá tener poder especial para disponer de la propiedad de la comunidad, conforme con la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN. **3.3.** Ante estas decisiones, Demetrio Requejo interpuso **recurso de apelación** el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos nueve a doscientos dieciséis del expediente principal, emitiéndose la **Resolución del Tribunal Registral N° 469-2016-SUNARP-TR-T**, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, corriente de fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y siete del expediente principal, que confirmó la aplicabilidad de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material propuesta en el **RECURSO DE CASACIÓN: CUARTO.-** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención a que el invocado derecho al **debido proceso** es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se otorgue oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **4.1.** Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo³; en esa línea, ha dejado establecido lo siguiente: “2. (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁴ (resaltado añadido). **4.2.** Asimismo, sobre el contenido constitucional del derecho al debido proceso, el intérprete constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo, procedimiento**

legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). (...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer⁷⁵ (énfasis agregado). **4.3.** Atendiendo a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso tiene alcance sobre el trámite seguido en el procedimiento administrativo, por lo que serán igualmente exigibles en él todos los derechos fundamentales que lo componen, al igual que las garantías y normas de orden público que dicho derecho constitucional involucra, sean en su expresión formal (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa y motivación) o sustantiva (razonabilidad y proporcionalidad en la decisión adoptada). **4.4.** Además, en el derecho administrativo, el debido proceso encuentra expresión en el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. **QUINTO.-** De otro lado, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, del diecisiete de diciembre de dos mil trece, se aprobó la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN 'Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas', instrumento normativo que busca establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las citadas comunidades a los servicios de los Registros Públicos, uniformizando criterios de calificación registral que viabilicen la inscripción de los actos y derechos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de la Propiedad Inmueble. **5.1.** El artículo 5° de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN estableció que la indicada Directiva entraba en vigencia a los cuarenta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano', y habiéndose publicado la norma citada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, la misma entró en vigencia desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce. **5.2.** La controversia, entonces, se centra en establecer si era correcto interpretar y, por tanto, aplicar los criterios de calificación registral previstos en la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN a la rogatoria del título presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis por el señor Demetrio Requejo, respecto del acto jurídico de compraventa otorgado por la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres a favor de Demetrio Requejo y su cónyuge, contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 5020 del siete de diciembre de dos mil diez, y su aclaratoria recogida en la Escritura Pública de Aclaración y Adjudicación de Compraventa N° 1041 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce. Para tal efecto, es necesario desarrollar algunos conceptos referidos a la aplicación de la ley en el tiempo y su regulación en el sistema normativo peruano. **SEXTO.-** Respecto de las normas vinculadas con la aplicación de la ley en el tiempo, es necesario ello remitirnos al **artículo 109° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **artículo 103° de la misma Norma Fundamental y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil**. **6.1.** Las normas citadas establecen el marco constitucional y legal, y reconocen límites para la aplicación de las normas en el tiempo, siendo su tenor el siguiente: **"Artículo 109°: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"** (énfasis agregado). **"Artículo 103°: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad"** (énfasis agregado). **"Aplicación de la ley en el tiempo Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las**

relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú" (énfasis agregado). **6.2.** A partir de las citadas disposiciones, se colige que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la **teoría de los hechos cumplidos**, para determinar cómo se aplican temporalmente las normas y a cuáles relaciones o situaciones jurídicas afecta. Esta postura ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como se visualiza de la sentencia recaída en el Expediente N° 316-2011-PA/TC, en cuyo fundamento 26 señala: **"A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser 'aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad'"**. **6.3.** La teoría de los hechos cumplidos traza una solución al problema del derecho transitorio, dándole prelación a la innovación normativa; así, lo que plantea es que desde su entrada en vigencia las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad, aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Esta teoría concibe que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, comportaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que encuentren existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata⁶. De esa forma, la teoría de los hechos cumplidos opta por la defensa de la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos, es decir, prevalece el imperio de la legislación, en lugar de una cierta situación preestablecida que, de acuerdo a los presupuestos originales, ha creado una expectativa razonable en el sujeto⁷. **6.4.** La teoría de los hechos cumplidos considera que la norma jurídica es aplicable a los hechos acaecidos durante su vigencia, resultando de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes; por el contrario, la teoría de los derechos adquiridos sostiene que una vez que un derecho se encuentra en la esfera del sujeto, las normas posteriores no pueden afectarlo o proscribirlo. Bajo esta línea de pensamiento, es evidente que nuestro ordenamiento jurídico desde la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, esto es, la aplicación inmediata de las normas, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo que la norma constitucional lo habilite. **6.5.** Atendiendo al desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial expuesto precedentemente, podemos concluir que, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que rige al sistema normativo peruano, la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas en los Registros Públicos, es aplicable a la rogatoria del título presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis por el señor Demetrio Requejo, por ser de aplicación inmediata desde su entrada en vigencia que tuvo lugar el dieciocho de febrero de dos mil catorce. **6.6.** Siendo ello así, para la calificación de la anotada solicitud de registro del demandante, la judicatura debía tomar en consideración los alcances del artículo 6.8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, que tiene el texto siguiente: **"6.8 Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal Para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto favorable según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 26505. En tal sentido, a fin de acreditar que los representantes de la comunidad campesina cuentan con poder para efectuar los actos referidos en el párrafo precedente, resulta exigible la inscripción previa del otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Jurídicas. A efectos de determinar el quórum legalmente establecido se deberá acreditar ante el Registro de Personas Jurídicas, mediante una declaración jurada suscrita por el presidente de la directiva comunal con firma certificada ante notario, fedatario de la zona registral o juez de Paz, en el que se indique si se trata de una comunidad campesina de la costa o de la sierra y selva. Salvo disposición distinta del estatuto, puede otorgarse poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la**

directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal. **El otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen debe adoptarse con precisión de las características físicas del o los predios a disponer o gravar, salvo disposición distinta del estatuto de la Comunidad**" (resaltado nuestro). **6.7.** Tal como se aprecia, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada disposición reglamentaria, los administrados que pretendan inscribir actos de disposición o gravamen sobre tierras pertenecientes a una Comunidad Campesina, deberán acreditar que la persona o personas que representan a estas comunidades cuenten con facultades inscritas en Registros Públicos para dicho propósito, cuyos poderes deben precisar las características físicas del predio que será objeto de transacción o contratación, pues de lo contrario no podrán alcanzar su inscripción. **6.8.** Atendiendo a lo expuesto, la Sala Superior ha inaplicado al caso concreto la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, no obstante que el artículo quinto de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN estableció que la citada Directiva entraba en vigencia a los cuarenta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano', dado que no tomó en cuenta sus efectos pese a que la rogatoria del título fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia dicho marco regulatorio. **6.9.** A su vez, la instancia superior de mérito tampoco tuvo en cuenta que el artículo 6.8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN se encuentra dirigido a regular las condiciones que deben tener los poderes de los representantes de las Comunidades Campesinas para celebrar actos de disposición, gravamen, arrendamiento u otros sobre tierras comunales, mas no disciplina o tiene efectos sobre los actos constitutivos que sirven como base de las solicitudes de inscripción, celebrados con anterioridad a dicha norma, pues la anotada Directiva solo se cifiere a establecer requisitos específicos para alcanzar la inscripción de actos y derechos respecto de las Comunidades Campesinas, siendo también errado este criterio reconocido en la sentencia de vista recurrida. **6.10.** En atención a lo expuesto, la Sala Superior ha interpretado erróneamente las normas que rigen la aplicación de la ley en el tiempo y, como consecuencia de ello, ha inaplicado sin fundamento la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, en particular, no aplicó los alcances de su artículo 6.8, vulnerando asimismo el debido proceso al no observar la normativa especial que regulaba la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas, no obstante que el precitado artículo quinto de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, estableció que la misma entraba en vigencia a los cuarenta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano', incurriendo así en la infracción normativa denunciada, razón por la cual corresponde amparar el recurso de casación por la causal denunciada, el mismo que deviene en **fundado**; siendo consecuencia inmediata de esta decisión que el Tribunal Supremo asuma competencia en sede de instancia y proceda a resolver el fondo de la materia controvertida, pronunciándose sobre los derechos de las partes, cumpliendo así con los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **Actuación en sede de instancia SÉPTIMO.-** En el caso concreto, el demandante Demetrio Requejo solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Registral N° 469-2016-SUNARP-TR-T, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, recaída en la rogatoria del Título N° 2016-01004294, en cuanto a la exigencia de la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas, con el objeto de que se disponga la inaplicación de la citada Directiva a la rogatoria presentada. **7.1.** Sin embargo, tratándose de un instrumento que regula requerimientos especiales para el acceso al Registro de los actos y derechos inscribibles que afectan a las Comunidades Campesinas, la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN es aplicable a la rogatoria presentada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por encontrarse vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción del acto de transferencia contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 5020 del siete de diciembre de dos mil diez, otorgada por la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres a favor del demandante, aclarada por la Escritura Pública de Aclaración y Adjudicación de Compraventa N° 1041 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce. **7.2.** Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene el Tribunal de alzada, la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN a la solicitud de inscripción de las aludidas escrituras públicas, no constituye un desconocimiento de la validez o eficacia del acto jurídico de compraventa contenido en los mencionados instrumentos públicos, el que

vincula y surte sus efectos entre las partes que lo celebraron, sino únicamente aprueba requisitos o formalidades para su inscripción registral en el momento de su presentación en sede administrativa. **7.3.** Además, conforme con lo expuesto por el Tribunal Registral en la resolución administrativa objeto de impugnación y el Juez de la causa en la sentencia apelada, de la revisión de los Asientos A0001 y A0014 de la Partida N° 02109984 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, obrantes a fojas doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y siete del expediente principal, ha sido el acuerdo tomado en la Segunda Asamblea de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres, del dieciocho de mayo de dos mil catorce, por el que se otorgó poderes al señor Segundo Soplapuco Tesen -persona que suscribió la Escritura Pública de Aclaración y Adjudicación de Compraventa N° 1041 en nombre de esta comunidad- el acto que no cumpla con lo dispuesto en la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN. **7.4.** En efecto, de acuerdo con lo actuado, cuando se llevó a cabo el otorgamiento de poderes a favor de las señoras Dominga Gonzaga Roque y Roxana La Torre de Racchumi para la firma de la Escritura Pública de Compraventa N° 5020, a través de la Primera Asamblea de la Comunidad Campesina Manuel Arévalo Cáceres del dos de mayo de dos mil diez, se determinó que este acto sí cumplía con los lineamientos de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, por lo que el defecto no encontraba en este otorgamiento de poderes, sino en el aprobado a favor del señor Segundo Soplapuco Tesen, que ocurrió durante la vigencia de la indicada disposición reglamentaria, de manera que incluso resulta incorrecto el razonamiento planteado por la Sala Superior, pues el defecto advertido por la entidad demandada no se produjo antes de la entrada en vigor de dicha norma. **7.5.** A partir de lo expuesto, las formalidades registrales exigidas al acto que se pretende inscribir deben finalmente ajustarse a las normas vigentes a la fecha de su presentación a los Registros Públicos, no debiendo confundirse los requisitos de validez del acto jurídico con los requisitos exigibles para su inscripción, que sirven para brindar publicidad y seguridad jurídica frente a terceros, especialmente tratándose de aquellos actos que afectan directamente a los territorios de las Comunidades Campesinas, siendo deber del Estado garantizar su integridad territorial conforme con el artículo 1° de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. **7.6.** Siendo así, la Sunarp, al aplicar la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, vigente desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce, a la rogatoria de inscripción presentada por Demetrio Requejo con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ha procedido conforme a ley, al requerir el cumplimiento de las formalidades exigibles para la inscripción en el Registro de predios de los actos correspondientes a la disposición de territorios pertenecientes a las Comunidades Campesinas; en consecuencia, al no advertirse que la Esquela de Observación del ocho de agosto de dos mil dieciséis -la segunda formulada al título alzado- o la Resolución N° 469-2016-SUNARP-TR-T del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se encuentren viciadas de nulidad por contravención de la Constitución Política o las leyes, corresponde actuar en sede de instancia, confirmar lo resuelto por el Juez de primera instancia, y declarar infundada la demanda interpuesta. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:** **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**, corriente de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y uno del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a quinientos del expediente principal, dictada por la Segunda Sala Especializada Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veintiuno de los autos principales, que declaró **infundada** la demanda. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **Demetrio Requejo Santos**, con la demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ Según el fundamento 2.3.1 de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4644-2012-PA/TC.
- ⁴ Sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4289-2004-PA/TC.
- ⁵ Sentencia de fecha 27 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC.
- ⁶ MORALES LUNA, Félix. La Reforma Constitucional y los derechos adquiridos. Revista Derecho y Sociedad, N° 23, 2004., página 279.
- ⁷ RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. páginas 303 y 304.
- C-2151760-18**

CASACIÓN N° 2535-2021 PUNO

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, cuaderno de medida cautelar, cuaderno de excepciones y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto traído a sede casatoria. PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación presentado por el demandante, **Efraín Inocencio Loza Butrón**, fechado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos seis a doscientos catorce del cuaderno de excepciones, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución número cinco del nueve de diciembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho del mismo cuaderno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **revocó el auto apelado de primera instancia** dictado mediante resolución número seis de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro del cuaderno aludido, **en el extremo¹ que declaró infundada la excepción de caducidad propuesta** por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri y **reformándola declara fundada la referida excepción y, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso;** correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 4° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra un Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente ha presentado la Constancia de Pago de Tasas por interposición de recurso de casación, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación, en cumplimiento del requerimiento contenido en la resolución del diez de mayo del año en curso, corriente a fojas treinta del mismo cuaderno; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, conviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta,

indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que al recurrente no le es exigible haber impugnado del auto de primera instancia al no haber sido adverso a sus intereses, pues declaró infundada la excepción de caducidad propuesta por el codemandado Cofopri; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el accionante, **Efraín Inocencio Loza Butrón**, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y artículos 124° (días y horas hábiles) y 247° (suspensión del despacho judicial) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala dos supuestos de objeción, **primero:** en el supuesto que el cómputo del plazo de la caducidad lo sea desde la notificación del auto de vista y no desde la expedición de copias certificadas, se estaría vulnerando el debido proceso, porque una demanda contencioso administrativa se presenta con todos los medios probatorios y recaudos y ellos los proporciona el Juzgado, como lo manda la ejecutoria del Expediente N° 1323-2002-HC/TCA, y, **segundo:** que al interponer la demanda contencioso administrativa, Expediente N° 1534-2017, en la parte introductoria se dijo ANTECEDENTE HABILITACIÓN DEL PLAZO, de la acción de amparo: DICE curso de la demanda se ha presentado demanda civil de nulidad en la vía del proceso de conocimiento, el que ha sido declarado improcedente, por lo que debe tenerse presente este atraso por cuanto afectaría el plazo dentro del que se presenta una demanda conforme a la ley del proceso contencioso administrativo. También refiere que ha optado por presentar primero su reclamo en la vía ordinaria como refiere la sentencia del Expediente N° 02856-2015-PA/TC, presentando la demanda de nulidad de acto jurídico el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el Expediente N° 599-2017-0-2101-JR-CI-01, la que fue declarada improcedente por resolución número uno del cuatro de julio de dos mil diecisiete, notificada el diez del mismo mes y año, por lo que se interpuso demanda en la vía contencioso administrativa el ocho de agosto de dos mil diecisiete, habiendo la Sala ignorado de la existencia del proceso de nulidad de acto jurídico, no obstante que se hizo conocer en la demanda contencioso administrativa. Agrega que se debe aplicar el principio de favorecimiento del proceso, a fin que el proceso llegue a sentencia que ponga fin a la controversia, como lo confirma la Casación N° 4262-2015-Lima que es precedente vinculante, más aún cuando se ha condenado a Lucia Hilda Pacheco Valverde a dos años de pena suspendida en su ejecución y una reparación civil, por haber sido la persona que realizó el trámite de titulación ante el Cofopri. **Análisis del motivo casatorio propuesto OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal casatoria detallada en el considerando inmediato anterior, debemos partir señalando que se denuncia la vulneración de dos disposiciones de índole constitucional y dos preceptos de índole legal, sin que se efectúe una descripción clara y precisa de cada uno de ellos, esto es, de manera individualizada, de modo tal que esta Sala Suprema se vea ilustrada de las razones o motivos que respaldan la vulneración invocada e, incluso, tampoco se ha cumplido con precisar el tipo de infracción incurrida, lo que revela de plano el incumplimiento del requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: **"(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los**

recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso⁷² 8.1. Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia parte casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de las insuficiencias anotadas, lo alegado en el recurso de casación. 8.2. Con atención a la anotada precisión, tenemos que las denuncias alegadas por el recurrente, que se sintetizan en las afirmaciones de que si se efectúa el cómputo del plazo de prescripción desde la notificación del auto de vista se vulneraría el debido proceso, debido a que la demanda contencioso administrativa debe ser interpuesta con todos sus recaudos y anexos, lo que solo es posible con la expedición de las copias certificadas, a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo y, que la Sala Superior ha ignorado que en la demanda de autos se comunicó sobre la existencia del proceso de nulidad de acto jurídico que fue declarado improcedente, por lo que correspondía aplicar el principio de favorecimiento del proceso, más aún cuando la funcionaria del Cofopri Lucía Hilda Pacheco Valverde que tramitó la titulación ha sido condenada por delito de falsedad ideológica, se constituyen en términos que no otorgan claridad y precisión a la causal denunciada, porque conforme a los hechos determinados en el proceso respecto del medio de defensa propuesto y resuelto, basados particularmente en lo actuado en sede administrativa, que comprende la pieza del proceso de amparo (sentencia interlocutoria de amparo) que siguió el recurrente con un petitorio similar al de la demanda de autos, en el Expediente N° 02856-2015-PA/TC, y en aplicación sistemática del marco jurídico que corresponde a la institución procesal de la prescripción, se ha determinado que mediante la sentencia interlocutoria del uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Constitucional, en virtud del precedente contenido en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC, habilitó el plazo para que el demandante en la vía ordinaria pueda presentar su reclamo sobre sus derechos presuntamente vulnerados, considerando que el cómputo del plazo debe efectuarse desde la notificación de la citada sentencia interlocutoria que expresamente habilita el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa, lo que aconteció con la notificación de la resolución número veintisiete emitida en el proceso de amparo que hace conocer a las partes la bajada del expediente, ocurrido el tres de mayo de dos mil diecisiete, y no el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que es la fecha de notificación de la resolución número veintisiete que pretende el recurrente sea a partir del cual se inicie el conteo del plazo, debido que a través de ella se ordena la expedición de copias certificadas; por ello, en ese escenario se evidencia que lo pretendido por el casante no se encuentra dirigido a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar la fijación de los hechos y, por ende, el criterio asumido por los órganos judiciales de mérito, lo cual de modo alguno puede ser objeto del recurso extraordinario. 8.3. En efecto, sobre el particular la Sala revisora estableció en el fundamento 7.2. que: "(...) En el presente caso, el demandante señala, que se le habilitó el plazo para recurrir en la vía del proceso contencioso administrativo mediante la sentencia interlocutoria antes referida, de la misma que tomó conocimiento con la notificación de la resolución N° 27 emitida en el expediente 00702-2014, sobre proceso de amparo aludido, diligenciada en fecha 16 de mayo del 2017, en el que se dispone expedir copias certificadas, (...) sin embargo, a criterio de este Colegiado, el demandante tomó conocimiento de la sentencia interlocutoria con la notificación de la Resolución N° 26, por el cual el juzgado de origen pone en conocimiento de las partes la bajada de autos, conforme se advierte de la copia de dicha resolución que obra en la página 05 cuya cédula de notificación se ha omitido anexar, por lo que verificado el (...) SIJ, se advierte que la referida resolución N° 26 se notificó al demandante (...) en fecha 03 de mayo de 2017 (...) en su domicilio proceso sito en el Jr. Pumacahua N° 190 oficina 101 de la ciudad de Juliaca, que es el mismo donde también se le notificó la resolución N° 27 (...) la que no fue materia de cuestionamiento alguno, en consecuencia, conforme al marco jurídico antes esgrimido, el plazo de caducidad ha concluido en fecha 03 de agosto de 2017 (día hábil); empero la demanda fue presentada en fecha 08 de agosto de 2017 (...) siendo ello así, se concluye que la presente demanda ha sido interpuesta fuera del plazo legal estipulado, por lo que manifestadamente deviene en improcedente por haber operado la caducidad;

por lo tanto, la resolución apelada se equivoca al valorar para efectos del cómputo del plazo de caducidad la sola versión y la cédula de notificación señalada por el actor, (...)." 8.4. En ese contexto de actuación jurisdiccional, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo denunciado, en puridad, revela la pretensión de que el órgano judicial evalúe de una manera determinada los hechos producidos, que traslucen la comprobación de que en el caso particular, la caducidad del plazo para interponer la demanda contencioso administrativa de autos, en ejercicio de la habilitación decretada a través de la sentencia interlocutoria de amparo en la que el recurrente actuó como demandante planteando similar petitorio al de la demanda de autos, ha operado, lo que deriva en la falta de claridad y precisión de lo argumentado por el casante en relación a los motivos que emergen del Auto de Vista. 8.5. En conclusión, los argumentos expuestos como sustento de la causal bajo revisión no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal, más todavía cuando los términos del recurso trata cuestiones de hechos y pruebas, al pretender que se evalúe de determinada manera los actos procesales emitidos en el proceso de amparo, referidos a la notificación de la sentencia interlocutoria del uno de diciembre de dos mil dieciséis, que habilita a favor del recurrente el plazo para que en la vía ordinaria pueda solicitar el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, planteando – a su juicio – que la afectación del debido proceso no se produciría si el cómputo del plazo se realiza a partir de la notificación de la resolución número veintisiete que ordena la expedición de copias certificadas del proceso de amparo, lo que claramente constituye interferir en la labor jurisdiccional que le compete solo al operador judicial quien es el que fija los hechos debidamente comprobados, respecto de los cuales esta Sala Suprema no hace un tercer examen judicial de las premisas fácticas y valoración de los medios probatorios, al no ser una tercera instancia, ya que juzga lo resuelto en el Auto de Vista y sus antecedentes. 8.6. Esta misma línea de falta de claridad se verifica en relación a los argumentos por los que pretende el casante que se aplique al caso concreto el principio de favorecimiento del proceso y se evalúe la condena penal impuesta a la funcionaria del Cofopri Lucía Hilda Pacheco Valverde, quien habría tramitado la titulación cuestionada a través de la demanda de autos, toda vez que en el primer caso la actividad judicial no evidencia un contexto para su aplicación, debido a que dicho principio está pensado para supuestos en el que exista duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, lo que no es lo que presenta la causa judicial; y, en el segundo caso, la responsabilidad e imposición de pena a la que alude el recurrente no es un tema en vinculación directa con lo dilucidado sobre la excepción de caducidad, sino con lo que sería el asunto de fondo. **NOVENO.-** De otro lado, es relevante también precisar que el recurso no contiene desarrollo acerca de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada en la decisión adoptada por el órgano judicial revisor, por lo que no es posible entender por satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este requisito es pertinente resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional nacional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley⁷³; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Efraín Inocencio Loza Butrón**, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos seis a doscientos catorce del cuaderno de excepciones, contra el Auto de Vista contenido en la resolución número cinco del nueve de diciembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho del mismo cuaderno; en los seguidos por el demandante/recurrente, Efraín Inocencio Loza Butrón, con los demandados, Flavio Loza Butrón y otros, sobre nulidad de acto administrativo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS,

YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ La Resolución N° 6, también declara saneado el proceso, fija los puntos controvertidos; se admite los medios probatorios y se fija fecha y hora para la Audiencia de Pruebas.

² Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

³ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2151760-19

CASACIÓN N° 2692-2020 LIMA

SUMILLA: *La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, establece que sus normas son de aplicación supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, por tanto, la condena al pago de costos en el procedimiento administrativo seguido ante el Indecopi sí resulta compatible con lo dispuesto por el Código Adjetivo, por lo que, las normas del Código antes mencionado sí resultan de alcance y aplicación al procedimiento seguido ante el Indecopi.*

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA

la causa número dos mil seiscientos noventa y dos— dos mil veinte, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas — Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y uno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número nueve, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y tres, que declara **fundada** la demanda interpuesta por Arquihogar Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sobre acción contencioso administrativa.

I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: I.2.1.

Mediante el auto calificadorio de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 414 del Código Procesal Civil.** Sostiene que si bien el artículo 414 del Código Procesal Civil faculta al juez a regular los alcances de la condena de costos en atención a las incidencias del proceso, lo cierto es que dicha potestad no alcanza a la autoridad administrativa, pues tal artículo no hace referencia a dicha autoridad para efectos de graduar los costos y costas del procedimiento administrativo. En este sentido, la potestad de graduación corresponde estrictamente al Juzgado, y no es extensiva a la autoridad administrativa, debido a que sus funciones y potestades son diferentes. A la autoridad administrativa no le corresponde graduar la cuantía de los honorarios por servicios de asesoría jurídica debido a que ello contraviene un presupuesto básico del sistema de la economía social de mercado consagrado constitucionalmente, el cual es determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia. Cuando la autoridad administrativa liquida los costos incurridos no debe considerar las incidencias del procedimiento cuando se encuentra acreditada la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que lo sustenta. En esta línea de pensamiento, en los procedimientos de liquidación de costas y costos, únicamente se verifica la documentación presentada por el denunciante respecto de los gastos incurridos por concepto de las costas y costos del procedimiento, y ordena su pago, tal como lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807. En otras palabras, la finalidad de estos procedimientos obedece única y estrictamente al interés propio y particular

del recurrente, por lo que, en este escenario la autoridad administrativa no tiene injerencia alguna. En consecuencia, no corresponde graduar la cuantía de los costos con base en el criterio de pretensiones amparadas. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 418 del Código Procesal Civil.** Realizando una interpretación correcta del artículo 418 del Código Procesal Civil y de la presentación de documentos de fecha cierta, el Indecopi considera que el recibo por honorarios presentado por los denunciantes respalda el servicio de asesoría legal prestado durante el desarrollo del procedimiento. En efecto, la emisión de dicho documento y la transferencia de fondos interbancaria genera una serie de costos tributarios y administrativos para los emitentes, que difícilmente serían asumidos por estos para efectos de simular la existencia de un crédito. Respecto al pago de tributos y la presentación de documentos de fecha cierta, se debe concluir que el artículo 418 del Código Procesal Civil no apunta a sustituir a la Sunat en la labor de fiscalización tributaria, sino a generar convicción en la autoridad acerca de los gastos de asesoría legal incurridos por el solicitante. Asimismo, la exigencia del pago de tributos puede llevarnos a situaciones en las cuales sea materialmente imposible que el solicitante acredite el pago del impuesto a la renta respectivo, considerando que ello se realiza anualmente.

c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. Alega que la norma citada validó los medios de pago señalados, los cuales gozan de total credibilidad, por lo que no es aceptable que la autoridad administrativa vaya más allá de lo señalado por ley. Según la Sala Superior la citada disposición impone que los pagos mayores a tres mil quinientos con 00/100 soles (S/ 3,500.00) o mil con 00/100 dólares americanos (USD 1,000.00) deben efectuarse a través del sistema financiero, y no admite como excepción -como lo hace el Indecopi- que basta la presentación de los recibos por honorarios profesionales del abogado patrocinante y la documentación que acreditó el pago del impuesto a la renta; sin embargo, la normativa citada es clara y específica al señalar que las transferencias de fondos constituyen un medio de pago válido. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES**

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta, subsanada a fojas sesenta y cinco, la parte demandante **Arquihogar Sociedad Anónima Cerrada**, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 090-2017-INDECOPI-ICA, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI – Ica, que decidió confirmar la Resolución Final N° 021-2017-PSO-INDECOPI-ICA, de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Órgano de Resolución de Procedimientos Sumarísimos, que corren en el Expediente Administrativo N° 44-2016-LCC/PSO-INDECOPI-ICA.

Pretensión accesoria: Se ordene a la demandada emitir resolución regulando los costos del procedimiento acorde al punto 6.3 de la Directiva N° 0001-2015/TRI-INDECOPI, la cual establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los organismos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual así que debe de calcular los costos de acorde a las incidencias del proceso. Fundamenta su demanda en que no se ha tenido en cuenta la Directiva N° 0001-2015/TRI-INDECOPI que establece las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los Organismos Resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi) y que no se ha hecho una valoración debida de los argumentos de su apelación ni una revisión de los actuados, por lo que no se ha realizado una debida motivación, vulnerándose el debido proceso. Que al presentarse la liquidación de costas y costos, la autoridad administrativa solicitó que se subsane la solicitud y que se adjunten los documentos que acrediten el pago de los S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles) por el cual se giró el recibo por honorarios electrónico N° E001-3 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, y que por ello se presentó en su escrito de subsanación la copia legalizada de una transferencia bancaria de S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles) hecha a la cuenta del abogado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, lo que evidencia que tal transferencia se hizo, un año después de haberse emitido el recibo por honorarios del abogado y un día antes de subsanar la solicitud de liquidación, por lo que se debe de observar que los accionantes al momento de solicitar el pago de los costos

aún no habían cumplido con hacer efectivo el pago de los honorarios, el cual se ha hecho con posterioridad a la observación realizada por el operador administrativo, denotándose claramente la mala fe y la simulación de un pago a conveniencia. Asimismo, señala que la transacción debió de ser desembolsada en el año dos mil quince, correspondiente al periodo fiscal dos mil quince y a la fecha de emisión y declaración de los recibos por honorarios. De este modo, considera que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Directiva N° 0001-2015/TRI-INDECOPI, pues a la fecha de presentación de la solicitud los costos no eran ciertos y exigibles, ya que se presentó un recibo por honorarios que en realidad no fue pagado o cancelado y que la subsanación fue hecha con una clara conveniencia económica, simulándose el pago y que los honorarios en realidad fueron inferiores, por lo que los documentos presentados, a pesar de contar con fecha cierta, no debieron ser considerados como válidos y que han sido tomados como válidos en base a una carente motivación que atenta contra el debido proceso. Que teniendo en cuenta que el medio de pago es inválido, la autoridad administrativa debió graduar los costos de forma acorde a las incidencias del procedimiento y bajo un principio de justicia, conforme a lo prescrito en el punto 6.3 de la Directiva N° 0001-2015/TRI-INDECOPI, lo que no ha ocurrido, con lo cual la autoridad administrativa ha atentado contra el debido proceso, principio de razonabilidad e imparcialidad, no habiendo imparcialidad en su actuación, lo que conlleva a que la motivación sea incoherente y no se adapte a la realidad. Que los accionantes están dentro del tercer supuesto señalado en la Resolución Final N° 008-2015/CC2, que cita a su vez la Resolución N° 1677-2013-SPC-INDECOPI y la Resolución N° 0634-2015/SPC-INDECOPI, por lo que al no haberse adjuntado documento que acredite la bancarización surgida como consecuencia del pago de los honorarios de su abogado de forma válida, el cálculo de los costos debía ser calculados en un importe no mayor de S/ 3,500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles). **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y dos, el Indecopi contesta la demanda manifestando que se debe tener en cuenta el artículo 5 de la Ley N° 28194 que señala que las transferencias de fondos constituyen un medio de pago válido. Que sobre la alegación referida a la falta de validez del pago de honorarios, por haber sido realizado a destiempo y fuera del periodo fiscal correspondiente, considera que se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Civil, que establece que se deben presentar documentos indubitables de fecha cierta y que se debe considerar que los documentos presentados como la transferencia interbancaria realizada genera una serie de costos tributarios y administrativos que los emitentes difícilmente asumirían para simular la existencia de un crédito. Sobre el pago de tributos, el Indecopi considera que la obligación de presentar documentos de fecha cierta no apunta a sustituir a la Sunat en su labor de fiscalización tributaria, sino a generar convicción sobre los gastos de asesoría legal incurridos. Que del expediente administrativo se verifica la suscripción de diferentes escritos por parte del abogado Malatesta, lo que crea convicción sobre el desembolso económico efectuado; y por otro lado, sostiene que la regulación de los alcances de los costos establecida en el artículo 414 del Código Procesal Civil no alcanza al Indecopi y por ello no puede graduar los honorarios, por cuanto ello contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado, consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados, bajo un sistema de libre competencia y que la revisión discrecional de los costos demandados configura en la práctica una fijación de precios por parte de la administración situación que se encuentra reñida con los objetivos y fines del Indecopi y por ello la Sala Especializada en Protección al Consumidor consideró que correspondía cambiar de criterio respecto a la facultad para graduar los costos en función a las incidencias del procedimiento a fin de establecer que no se debe guardar discrecionalmente la cuantía de los costos solicitados luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios y por ello no se graduó el importe solicitado. Concluye que, por tal motivo, solo correspondía que se confirme la Resolución Final N° 021-2017/PSO-INDECOPI-ICA que ordenó a Arquihogar Sociedad Anónima Cerrada a pagar los honorarios fijados. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y tres, que declara **fundada** la demanda interpuesta y por tanto nula la Resolución N° 090-2017/INDECOPI-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y ordena que el Indecopi emita nueva resolución. El

Juzgado expone dentro de sus principales fundamentos que el Indecopi ha establecido para acreditar el pago de los costos la entrega del pago del impuesto a la renta, o en todo caso, la constancia de suspensión del impuesto en mención, por ser esta una exigencia legal conforme al artículo 418 del Código Procesal Civil y que en su caso tiene la facultad para solicitar la documentación que considere necesaria para respaldar su decisión, por lo que debe contar con los elementos que le generen certeza del desembolso del importe solicitado. Que en un inicio se realizó la solicitud de liquidación de costas y costos con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis en la cual se presentó el Recibo por Honorarios N° E001-3 emitido por el abogado, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince por el importe de S/15,000.00 (quince mil con 00/100 soles). Sin embargo, luego por Resolución de Trámite N° 1673-2016/PSO-INDECOPI-ICA de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió que se cumpla con presentar los documentos bancarios que acrediten los pagos por concepto de los costos materia de liquidación y los documentos que acrediten haberse declarado la suma total de S/. 15, 000.00 (quince mil con 00/100 soles) ante la Sunat, adjuntándose la copia legalizada de la "Transferencia entre Cuentas" del Banco Interbank de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y el Formulario Virtual N° 701 Renta Anual Persona Natural dos mil quince, con fecha de presentación veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. De esta forma, el juzgado advierte que de la revisión de estos documentos se aprecia que tienen fecha posterior a la Resolución de Trámite N° 1673-2016/PSO-INDECOPI-ICA, de lo que el juzgador colige que los documentos se generaron a fin de subsanar la solicitud de costos presentadas con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; por lo que consideró que no resultaba razonable solicitar el reembolso de un monto que aún no se desembolsó, por lo que no aprecia que se haya realizado el pago de los honorarios del abogado antes de solicitarse el reembolso, sino que el pago fue realizado de forma posterior al requerimiento hecho por la entidad administrativa. Asimismo, establece que atendiendo a que la transferencia bancaria se realizó el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, la declaración ante la Sunat de dicho pago corresponde al periodo del año dos mil dieciséis y no al periodo de dos mil quince, por lo que, si bien adjuntó el formulario de renta anual, su sola presentación no genera certeza de que dicha declaración haya sido validada por la Sunat, máxime si el Formulario se realizó un día antes de que se realice la transferencia, es decir, antes de que se perciba el pago, por lo que los documentos presentados generan incertidumbre de todo lo realizado para efectos de solicitar la liquidación de costos. De esta forma concluye que el pago de los S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles) no se encuentra debidamente respaldado con el pago del Impuesto a la Renta, por lo que la Resolución N° 090-2017/INDECOPI-ICA que confirma la Resolución Final N° 021-2017/PSO-INDECOPI-ICA, ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar su nulidad. **1.4. SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y uno, que **confirma** la sentencia que declara **fundada** la demanda. La Sala Superior expone como fundamentos de su fallo que la autoridad administrativa tenía la potestad de regular el importe de los costos del procedimiento de conformidad con el artículo 414 del Código Procesal Civil, que no corresponde calificar la calidad de la prestación profesional del abogado, pues ello no es objeto de litis, sin embargo, se puede graduar el monto que se exige en atención a los sucesos del procedimiento y que cuando el Indecopi dice recurrir de manera supletoria a la normativa procesal civil, no se ajusta a derecho. Considera que señalarse que la presentación de los documentos previstos en el artículo 418 del Código acotado, bastarían para que la autoridad, administrativa o judicial, ordene la liquidación de costos en que hubiera incurrido la parte vencedora. Sin embargo, con la promulgación de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, se estableció la obligación de utilizar, en las transacciones económicas, medios de pagos a través del sistema financiero, lo que permite contar con un elemento de juicio adicional al momento de dilucidar las solicitudes de liquidación de costos, pues la bancarización de los pagos ofrece información que coadyuva a determinar que los desembolsos que una parte alega se concretaron en realidad, y que en el caso de pagos superiores a los S/ 3,500.00 o US\$ 1,000.00 deben realizarse a través del sistema financiero y no admite excepción, como lo hace el Indecopi. Continúa su

análisis pronunciándose sobre el alegato consistente en que el recibo por honorarios genera una serie de costos tributarios y administrativos y que por ello no podría ser objeto de una simulación, estableciendo que en el expediente administrativo además del recibo por honorarios, obra también el Formulario Virtual N° 701 correspondiente a la Renta Anual Persona Natural dos mil quince, del que se desprende que fue presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, un día antes de realizada la transferencia bancaria y después de casi un año de emitido el recibo por honorarios, actos que no generan convicción de que hubo un desembolso cierto y no simulado como se hace percibir. Además, considera que al tratarse de una percepción de Cuarta Categoría se rige por lo previsto en el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía efectuar la declaración en el periodo que corresponde a noviembre del año dos mil dieciséis y no al año dos mil quince; más aún, si del recibo se ve que no se efectuó retención alguna del Impuesto a la Renta (IR 8%), dado que la suma consignada en el mismo es por la cantidad de S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles); por lo que, al no ser ello así el Recibo por Honorarios N° E001-3 no se encuentra respaldado con la correspondiente afectación. Fundamentos por los cuales el Colegiado Superior concluye que la Resolución N° 090-20 17/INDECOPI-ICA que confirmó la Resolución N° 021-2017/PS0-INDECOPIICA que estableció el importe por concepto de costos en el monto de S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles), se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.** 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO. DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** 3.1. Se debe iniciar precisando que, si bien se ha denunciado en forma separada la infracción normativa del artículo 414 del Código Procesal Civil y la infracción del artículo 418 del Código Procesal Civil, se advierte que estas causales, por su naturaleza, guardan una estrecha relación entre sí, por ese motivo y en aplicación además del principio de concentración y dirección procesal, las causales denunciadas, serán revisadas y se emitirá un pronunciamiento de forma conjunta. 3.2. Se debe empezar por precisar que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la inaplicación o aplicación indebida de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. 3.3. Pues bien, del recurso de casación se aprecia que la parte recurrente considera que el artículo 414 del Código Procesal Civil no corresponde ser aplicado en sede administrativa, que no le corresponde al Indecopi graduar el monto de los costos procesales ya que

ello contraviene un presupuesto básico del sistema de la economía social de mercado consagrado constitucionalmente y que únicamente corresponde verificar la documentación presentada para ordenar su pago. Por otro lado, sobre la infracción normativa del artículo 418 del Código Adjetivo argumenta que el recibo por honorarios presentado acredita el servicio prestado y que dicho documento así como la transferencia bancaria constituyen documentos de fecha cierta e indubitables que generan convicción sobre los gastos incurridos por la asesoría legal, los mismos que por su naturaleza y consecuencias difícilmente serían simulados y que se puede dar situaciones en que es imposible acreditar el pago del impuesto ya que ello se realiza anualmente. 3.4. A fin de poder establecer si ha existido la contravención a las normas denunciadas, se debe partir por tener claro lo establecido en las mismas, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta aplicación de las normas involucradas. Así tenemos: **Artículo 414.- Pluralidad de sujetos y condena en costas y costos.** “Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente. De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada.” Artículo 418.- Procedencia de los costos “Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documentos indubitables y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.” 3.5. Orientados a determinar si en el caso concreto se ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas se debe establecer que si bien se alega que las normas del Código Procesal Civil como el artículo 414 referido a las costas y costos del proceso no son extensivas a los tribunales administrativos del Indecopi, debe tenerse presente que conforme a la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, las disposiciones del citado cuerpo normativo son de aplicación supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, por tanto atendiendo a que en el presente caso estamos ante la controversia surgida por la condena al pago de costos procesales en un procedimiento administrativo seguido ante el Indecopi, se evidencia que esta materia sí es compatible con lo dispuesto por el Código Procesal Civil, por lo que, las normas del Código antes mencionado sí resultan de alcance y aplicación al procedimiento seguido ante el Indecopi; a ello cabe agregar que el argumento expuesto por la parte recurrente resulta contradictorio, puesto que, de la revisión de las resoluciones administrativas impugnadas se aprecia que en ellas sí se ha tenido en consideración y hecho referencia a las normas del Título XV, Sección Tercera del Código Procesal Civil que regulan las costas y costos en el proceso civil. 3.6. Por otro lado, si bien la parte recurrente afirma que ante la sola presentación de documentos de carácter indubitables y con fecha cierta, de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Civil, no corresponde que la autoridad administrativa realice la graduación de la cuantía considerando las incidencias del procedimiento y que únicamente se debe verificar la documentación presentada para establecer el pago de los costos, pues no se puede dudar de los documentos presentados o suponer la simulación del pago de los honorarios, ya que la documentación presentada acarrearía costos que difícilmente sería asumidos por Roberto Manuel Antonio Malatesta Caso y Regina Bertha Condori Gálvez. Es menester señalar que las instancias de mérito han establecido de forma uniforme que la documentación presentada por Roberto Manuel Antonio Malatesta Caso y Regina Bertha Condori Gálvez no genera certeza sobre el pago de los honorarios del abogado debido a que entre la fecha del recibo de honorarios presentado al solicitar el pago de los costos del procedimiento y la fecha en que se realizó la transferencia bancaria realizada a favor del abogado ha transcurrido aproximadamente un año, todo lo cual evidencia que la parte recurrente no está de acuerdo con lo decidido y pretende que se vuelva a valorar los hechos y la documentación presentada para obtener un resultado acorde a su criterio, lo cual no corresponde en sede casatoria, pues no es una tercera instancia. 3.7. Por tanto, estando a que se ha establecido por las instancias de mérito que no existe documentación idónea que acredite el monto de los costos del proceso, como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Civil, corresponde que la Administración proceda a la graduación de los honorarios, lo que no significa en modo alguno una injerencia a la relación contractual entre el litigante y su abogado, ni mucho menos una intervención en el sistema de

la economía social de mercado, pues la parte recurrente no puede escapar a su obligación de establecer la condena de costas y costos y determinar su monto, establecida por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807, para lo cual puede recurrir a la aplicación de la Directiva N° 0001-2015/TRI-INDECOPI, u otros criterios como es el propio artículo 414 del Código Procesal Civil, a fin de obtener criterios objetivos para graduar el monto de los costos del procedimiento, en caso las circunstancias así lo ameriten; motivos por los que las causales planteadas son **infundadas**. **CUARTO. SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 28194 4.1.** En principio, se debe precisar que la **inaplicación normativa**, según la doctrina consiste en: “La **inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado**”². Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘**inaplicación**’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.” Carlos Calderón y Rosario Alfaro sostienen que: “La **inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado**”³. **4.2.** Anotada la precisión que precede a fin de establecer si la Sala Superior de origen inaplicó la norma invocada, debemos partir citando su contenido normativo, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso. Así tenemos: **Artículo 5.- Medios de Pago** “Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: **a)** Depósitos en cuentas. **b)** Giros. **c)** Transferencias de fondos. **d)** Órdenes de pago. **e)** Tarjetas de débito expedidas en el país. **f)** Tarjetas de crédito expedidas en el país. **g)** Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores. Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.” **4.3.** Se debe empezar por precisar que las instancias de mérito no han establecido que el pago de S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles) realizado mediante transferencia entre cuentas bancarias con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis no se haya realizado, sino que debido a la gran distancia entre las fechas en que se emitió el recibo de honorarios y la fecha en que se realizó el pago por transferencia bancaria, no existe certeza de que la transferencia corresponda al pago por honorarios, debido a que el recibo por honorarios del abogado que fue presentado el **veintiocho de diciembre de dos mil quince**, esto es, casi un año antes de que se realice la transferencia, de modo que, no se aprecia que la Sala Superior haya negado la transferencia realizada conforme a lo establecido en la Ley N° 28194. **4.4.** Por otro lado, de la lectura de la sentencia de vista se observa que, contrariamente a lo denunciado, la Sala Superior sí consideró dentro de su fundamentación del caso concreto no solo el artículo 5, sino también los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28194, como así se desprende del considerando décimo segundo de la sentencia de vista; por lo que, se puede concluir que la causal material bajo revisión carece de consistencia, ya que no se evidencia la configuración del **error por inaplicación normativa** denunciado, por lo que esta causal debe ser **desestimada**. **QUINTO.** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y uno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo

con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Arquihogar Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y **los devolvieron**. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

³ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

C-2151760-20

CASACIÓN N° 2790-2020 CUSCO

SUMILLA: La motivación de las resoluciones judiciales, como componente del debido proceso, determina que el operador judicial no deje de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por los sujetos procesales, a fin de resolver el conflicto jurídico planteado en autos y así cumplir con la finalidad concreta del proceso recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número dos mil setecientos noventa - dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, interpuesto por la procuradora pública municipal de la **Municipalidad Provincial de Cusco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que obra a fojas doscientos treinta y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número siete, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y uno, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declara **infundada** la demanda; y **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-GM/MPC-2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que agotó la vía administrativa, nulas e insubsistentes la Resolución Gerencial N° 499-2017-GDUR-MC de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y Resolución Gerencial N° 247-2018-GDUR-MC de fecha quince de marzo de dieciocho, y nulo todo el procedimiento administrativo; en los seguidos por Alejandrina Morales Paredes en contra de la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre acción contencioso administrativa. **I.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: I.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, de fojas sesenta y ocho del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Cusco**, por la siguiente causal: **Vulneración al principio de la debida motivación y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que la motivación insuficiente trata de aquellos vicios de la motivación en los que el razonamiento efectuado por el juez vulnera el principio lógico de razón suficiente o las reglas de la experiencia. Así, refiere que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, pues declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-GM/MPC-2018 y las Resoluciones N.ºs 499-2017-GDUR-MC y 247-2018-GDUR-MC al considerar que la defensa de la Municipalidad Provincial del Cusco no contradice la vulneración al principio de *non bis in idem*, cuando el mismo no fue invocado por el demandante dentro del procedimiento administrativo sancionador ni del proceso judicial. Agrega que la emisión de la Esquela de Atención N° 00512, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo como sustento la determinación de la existencia de una infracción administrativa contemplada en el

numeral 610 de la Esquela de Multas y Sanciones de la Municipalidad Provincial del Cusco, aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 103-2010-MPC: “*Por construir sin licencia de obra: zona monumental y demás zonas*”. De esa manera, indica que en el procedimiento administrativo sancionador se determinó que la demandante había efectuado una construcción de dos bloques: “**BLOQUE 1: Construcción de concreto armado y sistema aporricado con cuatro niveles y una azotea no techada con arranques metálicos para un quinto nivel, la cual presenta un área de 100 m² que consta de cuatro lozas aligeradas horizontales, columnas, vigas de amarre y asentado de muros con ladrillos acabados.** **BLOQUE 2: Construcción de concreto armado y sistema aporricado de 03 niveles, en un área de 50 m² que consta de 03 lozas aligeradas horizontales, columnas y vigas de amarre y asentado de muros con ladrillo sin acabados**”. Expone que tras haberse efectuado la notificación de la Esquela N° 404-AF-GDUR-MC, se concedió a la administrada el plazo de cinco días para efectuar los descargos correspondientes, quien consecuentemente confirmó que no contaba con licencia de edificación y que esta se encontraría en trámite. Alega que tampoco se acreditó con ningún medio probatorio que se contara con la respectiva licencia, por lo que se emitió la Resolución Gerencial N° 499-2017-GDUR-MC, mediante la cual se resolvió sancionar a la demandante con la suma de veintisiete mil trescientos dieciocho con 20/100 soles (S/ 27,318.20) y la paralización de la obra; añade que contra dicho acto administrativo la demandante presentó recurso de reconsideración contradiciendo básicamente el monto de la sanción; de ahí que, según manifiesta, la Municipalidad Provincial del Cusco, a través de la Resolución Gerencial N° 247-2018-GDUR/MC, declaró fundado en parte el recurso y ordenó el pago de veinticuatro mil setenta y seis con 86/100 soles (S/ 24,076.86). Sostiene que esta última resolución fue debidamente notificada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, la administrada interpuso recurso de apelación con fecha once de abril de dos mil dieciocho, esto es, dieciséis días después, contraviniendo lo establecido por el numeral 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone lo siguiente: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”. Es decir, conforme anota, el recurso de apelación debía ser presentado hasta el día diez de abril de dos mil dieciocho y no el once de abril del mismo año, dado que el plazo de interposición es de quince días perentorios. Argumenta que aceptar que la fecha de interposición de este recurso es correcta no solo sería contrario a lo establecido por el numeral 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sino también a lo determinado por la propia Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que estipula en el numeral 9 del artículo 6 que es aplicable el término de la distancia “*cuando el tiempo para trasladarse de un lugar a otro es de 08 horas*”. Así, asevera que, entre el domicilio señalado por la demandante, avenida Collasuyo A-1 de la urbanización Santa María de Manzanares del distrito del Cusco, y el inmueble denominado “*Galerías Turísticas del Cusco*”, no existe mayor distancia a la de ocho horas, por lo que no corresponde aplicar el término de la distancia. Por último señala que, a criterio de Sala Superior, la entidad edil no habría contradicho lo afirmado por el demandante respecto al principio de *non bis in idem*; sin embargo, según indica, el mismo no fue fundamentado por la demandante en sus recursos administrativos ni en su demanda, situación que fue advertida por el Dictamen Final N° 57-2019-MP-FPCA/C, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Fiscalía Provincial Contenciosa Administrativa del distrito judicial del Cusco. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO:** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada por la Municipalidad recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el tres de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y tres, **Alejandrina Morales Paredes**, interpone **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** se declare la nulidad de: i) la Resolución Gerencial N° 499-2017-GDUR-MC de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que resolvió sancionar a Alejandrina Morales Paredes en su condición de responsable de la edificación ubicada en la calle Ccoricalle lote K-1 de la APV Los Incas del distrito, provincia y departamento de Cusco por haber incurrido en infracción -construir sin licencia de obra- prevista en el numeral 610 de la Escala de Sanciones y Multas (ESCAMUL) aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 103-2010-MPC, a quien le

impone la sanción administrativa de multa ascendente al monto total de S/ 27,318.20 que significa el 10% del costo de la obra; ii) la Resolución Gerencial N° 247-2018-GDUR-MC de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Alejandrina Morales Paredes en el extremo que fija el valor de la edificación y por tanto, en la imposición de la multa, en tal razón se confirma la Resolución Gerencial N° 499-2017-GDUR-MC y se fija como multa pecuniaria la suma de S/ 24,076.86; y, iii) la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-GM/MPC-2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Alejandrina Morales Paredes contra la Resolución Gerencial N° 247-2018-GDUR-MC, confirmando en todos sus extremos, y declara agotada la vía administrativa. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta, la Municipalidad Provincial del Cusco, contesta la demanda, señalando que la emisión de la Resolución Gerencial N° 499-2017-DGRU-MC se encuentra conforme al numeral 610 del ESCAMUL, aprobado por Ordenanza Municipal N° 103-2010-MPC, toda vez que, por operativo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial del Cusco detectó en el lote K-1 de la APV Los Incas la construcción de dos bloques de vivienda en su inmueble, edificaciones sin licencia, razón por la que se inició el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, considera que el procedimiento administrativo sancionador ha observado la legalidad correspondiente, encontrándose los actos administrativos emitidos conforme a Ley y al procedimiento correspondiente, consecuentemente no devienen en nulos. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y uno, que declara **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamenta su decisión en base a los siguientes argumentos principales, el proceso se centra en la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la demandada por infringir el principio *non bis in idem* al sustentar la actora que ya se le habría multado en el año 2015 por el mismo hecho. Que, de la revisión de los actuados administrativos, advierte que desde el año 2015, la actora recién en el año 2018 -cuando se encontraba ya instado el procedimiento administrativo sancionador- culminó los trámites de la licencia de edificación correspondiente, es decir, después de tres años de haber sido multada por primera vez, por la edificación de la obra de cuatro niveles; y no obstante, la misma continuó con la construcción de dicha edificación sin tener la licencia correspondiente y, más aún si a la fecha, no existe licencia de construcción para el bloque de tres niveles que se encuentra en su propiedad; razón por la cual no se podría eximir de responsabilidad a la actora, en tanto la misma continuó con la edificación de la obra en su propiedad sin cumplir con la licencia correspondiente. En ese sentido, la actuación de la actora contraviene lo establecido por el artículo 92° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 concordado con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, pese a haber tenido un procedimiento administrativo previo en el que se le exhortó que cumpla con la regularización de la licencia de construcción correspondiente. Por tanto, la actuación de la Municipalidad Provincial del Cusco se cionó a lo establecido por la norma correspondiente en atención a la facultad fiscalizadora establecida en el numeral 1.4 del artículo 79° de la Ley N° 29792, facultad que además se encuentra preceptuada en el numeral 9 del artículo 4° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones N° 29090. De esta manera concluye que lo alegado en la demanda es un hecho ajeno a la verdad, en tanto la multa impuesta a la actora en este caso versa por la construcción de dos bloques en su propiedad de cuatro y tres niveles sin contar con correspondiente licencia para edificaciones, y siendo ello así, no corresponde amparar la pretensión demandada por cuanto, las resoluciones administrativas impugnadas fueron dictadas conforme a ley y cumpliendo con el procedimiento correspondiente no incurriendo en nulidad. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que **revoca** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda y, **reformándola** la declara **fundada**. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: si bien es cierto, que la administrada no desplegó en sus recursos los mismos argumentos que hoy señala, por lo que la Administración no pudo atender argumentos diferentes a

los ahí sostenidos, sin embargo, es cierto también que la Municipalidad demandada al absolver el traslado corrido, mediante su procuradora, no ha contradicho los argumentos de la demandante que se sustenta básicamente en la vulneración del principio del *non bis in idem*, sino que, se limitó a expresar que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas conforme a ley, en observancia a los principios del debido procedimiento. A ello se agrega que, en el proceso contencioso administrativo, prima el principio de plena jurisdicción, por el que el órgano jurisdiccional no puede sustraerse de su obligación de impartir justicia, teniendo la plena posibilidad de establecer un derecho de los ciudadanos que recurren buscando una solución a su conflicto. De la revisión de los actuados a nivel administrativo, constata que por Resolución N° 243- 2015-GDUR-MC, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, fecha anterior al procedimiento sancionador hoy cuestionado, se dispuso sancionar a doña Alejandrina Morales Paredes por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 610 del ESCAMUL, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 103-2010- MPC, a quien se le impuso la sanción administrativa de multa ascendente a la suma de S/ 18, 172,14, por haber realizado una edificación de cuatro niveles en proceso de construcción sin licencia de obra en el inmueble ubicado en la urbanización Los Incas K-1 – jr. Ccoricalle, que es el mismo inmueble materia del procedimiento sancionador, señalándose en las características: cuatro niveles y azotea, en un área de 105.00 metros cuadrados, como se desprende además del cálculo de costo de obra anexo 01-C. Ahora bien, en la Resolución Gerencial N° 499-2017-GDUR-MC, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se describe el bloque 1: construcción de cuatro niveles y una azotea, con un área de 100 metros cuadrados, ubicado en la calle Ccoricalle lote K-1 de la APV Los Incas, del Cusco, sin embargo, la Municipalidad demandada no ha contradicho los hechos constitutivos que sustentan la pretensión, subrayando únicamente que se respetaron los principios del debido procedimiento. No obstante, considera que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, toda vez que existe una sanción administrativa por el mismo hecho apreciándose identidad del sujeto (Alejandrina Morales Paredes), hecho (construir cuatro niveles y azotea en el mismo inmueble), y fundamento (sin licencia de obra). De esta manera concluye señalando que la sentencia venida en grado de apelación debe ser revocada y reformándola declarar fundada la demanda, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-GM/ MPC-2018, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, que es la que agotó la vía administrativa, y nulo todo el procedimiento administrativo. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al

caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: ANOTACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: **3.1.** En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.2.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.3.** Así, se entiende que el **deber de motivación de las resoluciones judiciales**, que es regulado por el **artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.4.** En cuanto al **principio de congruencia**, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo

ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al principio de congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados, de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial. **3.5.** Así queda claro, que en atención a dicha norma lo jueces no pueden emitir pronunciamiento sobre un petitorio no demandado expresamente en el escrito postulatorio del proceso. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto particular el principio de congruencia. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL CUARTO:** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el principio de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; no sin antes precisar que las instancias de mérito han concordado que en el caso particular lo discutido se centra en determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 499-2017-GDUR-MC, Resolución Gerencial N° 247-2018-GDUR-MC y Resolución de Gerencia Municipal N° 320-GM/MPC-2018. **QUINTO:** Como se ha precisado en la parte expositiva de este pronunciamiento, se ha declarado procedente el recurso de casación por vulneración al principio de debida motivación y congruencia, expresando la Municipalidad recurrente argumentos que se dirigen a obtener una declaración de nulidad de la sentencia de vista recurrida. **5.1.** Encaminados en esa dirección, partimos señalando que la causal procesal denuncia esencialmente que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, pues declaró la nulidad de las resoluciones administrativas al considerar que la defensa de la Municipalidad no contradijo la vulneración al principio *non bis in idem*, cuando el mismo, no habría sido invocado por la demandante dentro del procedimiento administrativo sancionador y del proceso judicial; precisando que, del descargo efectuado por la administrada se confirma que no contaba con licencia de edificación y que esta se encontraría en trámite, situación que generó la emisión de la Resolución Gerencial por la cual se ha resuelto sancionar con multa y paralización de la obra, resolución contra la cual se interpuso recurso de reconsideración contradiciendo básicamente el monto de la sanción y que interpuesto el recurso de apelación fue calificado debidamente no incumpliendo con el requisito de procedibilidad. Asimismo, se alega que la sentencia de vista si bien sostiene que la Municipalidad no ha contradicho lo afirmado por la demandante respecto al principio antes citado, tampoco se considera que el mismo no habría sido fundamentado por la demandante dentro de sus recursos administrativos, ni en su demanda, situación que además fue advertida en el Dictamen Fiscal, agregando finalmente que no se ha valorado un fundamento no considerado por la demandante es contrario a lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **5.2.** Como se ha reseñado en los antecedentes de la presente resolución, la Sala Superior de instancia declaró fundada la demanda, al considerar que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, toda vez que existe una sanción administrativa por el mismo hecho apreciando identidad del sujeto, hecho y fundamentos. Y que, si bien la administrada no desplegó en sus recursos los mismos argumentos que hoy señala, sin embargo, la Municipalidad demandada no ha contradicho los argumentos referidos a la vulneración del principio del *non bis in idem*, limitándose a expresar que las resoluciones administrativas fueron emitidas conforme a ley, así concluye la Sala Superior que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y reformándola declarar fundada la demanda, declarando la nulidad de la resolución administrativa que agotó la vía administrativa y nulo todo el procedimiento administrativo. **5.3.** De acuerdo a lo reglado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de aplicar la norma jurídica que corresponde a los hechos invocados por los sujetos procesales, dado que como órgano técnico no se encuentra vinculado por el derecho que invoquen las partes, sino que debe resolver el conflicto jurídico conforme corresponda teniendo como único límite la base fáctica producida en autos, ya que en función a ella se circunscribe el debate y el análisis probatorio. La jurisprudencia casatoria, sobre el particular, ha señalado que la precitada norma procesal cumple dos funciones, a saber: a) *supletoria*, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que respalde la demanda y demás actos postulatorios y b) *correctiva*, cuando las partes han invocado erróneamente una norma jurídica como

sustentatoria de sus pretensiones, en cuyo supuesto el juzgador debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente.⁵ **5.4.** Por su parte, del “principio de congruencia procesal” regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50° inciso 6 y 122° inciso 4 del mismo texto normativo, se extrae que en toda resolución judicial debe existir: i) coherencia entre lo solicitado por las partes y finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excede las pretensiones (congruencia externa) y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en otras palabras, la plena actuación del principio en mención, implica el límite del contenido de una resolución judicial, de allí que el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación así como de lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial, conforme al mismo artículo VII del Título Preliminar acotado lo señala, así como los incisos 3 y 4 del artículo 122°. **5.5.** En el caso de autos, de acuerdo a los hechos postulados por las partes y los puntos controvertidos fijados, se colige que el asunto en debate se centra en determinar si las resoluciones administrativas impugnadas se encuentran dentro de la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales son: (primera) Resolución de Gerencia Municipal N° 320-GM/MPC-2018 la cual resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la (segunda) Resolución Gerencial N° 247-2018-GDUR-MC, que resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, formulada por la demandante contra la (tercera) Resolución Gerencial N° 499-2017-GDUR-MC, que resolvió sancionar a la demandante por haber incurrido en infracción de construir sin licencia de obra prevista en el numeral 610 del ESCAMUL. Alegándose que la nulidad se configura desde que la autoridad administrativa ha procedido contra el texto del artículo 426° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 al volver a imponer sanción por un mismo hecho respecto del cual ya existiría una decisión que habría adquirido la calidad de cosa decidida; además de que efectuó el pago de la multa anteriormente impuesta y se le ha otorgado la respectiva licencia de construcción en vía de regularización. **5.6.** No obstante, y teniendo en cuenta el petitorio de la demanda antes detallado, **no** pasa desapercibido para esta Sala Suprema que la demandante Alejandrina Morales Paredes **apeló extemporáneamente** la Resolución Gerencial N° 247-2018-GDUR-MC que resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, consecuentemente, al haber dejado vencer el plazo para cuestionar administrativamente la citada resolución, la misma habría pasado ser un acto administrativo firme; empero, en la sentencia de vista materia de casación no obra pronunciamiento alguno al respecto, por lo que, siendo ello así corresponde que la Sala Superior se pronuncie sobre dicho extremo. **5.7.** Adicionalmente, y sin perjuicio de lo precisado en el punto anterior debe evaluarse que la parte demandada a lo largo del proceso, ha invocado haber motivado debidamente las resoluciones administrativas, precisando específicamente que la actora no ha cumplido con la licencia de construcción, emitiéndose por tanto la sanción en atención a lo dispuesto por el numeral 610 del ESCAMUL vigente, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 103-2010-MPC, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento establecido en la ley, siendo prueba de ello que la demandante ha ejercido su derecho de defensa; en ese contexto, teniendo en cuenta que, la finalidad del proceso es dar solución al conflicto de intereses entre las partes y para ser congruente con el petitorio de la demanda, contestación y fijación de puntos controvertidos debe emitirse pronunciamiento por la instancia de mérito respecto a si a la fecha de la infracción que generó la sanción, la demandante contaba o no con licencia de construcción y por qué con la Resolución de Gerencia N° 243-2015-GDUR-MC (sanción que además fue consentida por la actora) se habría producido una doble sanción, máxime si este argumento no habría sido señalado por la demandante a nivel administrativo. **5.8.** Siendo esto así, debe tenerse presente, que en el caso de autos, la controversia nace con la nueva fiscalización efectuada por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, donde se ha verificado la construcción sin licencia de obra en el inmueble de la demandante; en consecuencia, de esto se colige que el análisis no solo se debía centrar en las causales de nulidad que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444, sino también en las facultades de fiscalización de la Municipalidad y el objeto de las licencias de edificación, además de examinar y/o analizar por qué la emisión de la segunda sanción eximiría de responsabilidad a la actora que de acuerdo a los antecedentes administrativos continuó con la

edificación de la obra en su propiedad sin cumplir con licencia correspondiente, esto último, teniendo en cuenta que la demandante contaría con la licencia de edificación recién el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, esto es, luego de la fecha de la infracción que habría generado la sanción en el presente proceso. **5.9.** Así, y considerando que una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso sea a petición de parte, como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, y una motivación de derecho, en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la norma, queda claro para esta Sala Suprema, que el pronunciamiento de la Sala Superior, afecta el principio de motivación, toda vez que en efecto no se esbozan las razones concretas del porqué se declara fundada la demanda, tampoco responde los argumentos esbozados por las partes, realizando únicamente transcripciones de las resoluciones administrativas materia de nulidad, lo que constituye una motivación aparente⁶. **5.10.** De otro lado, se advierte que no se ha analizado de forma conjunta los medios probatorios adjuntados al proceso, entre los cuales estarían la Resolución de Licencia de Edificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, Informe Final N° 1072-AF-GDUR-GMC-2017, entre otros; tanto más, si el órgano jurisdiccional está comprometido con brindar verdadera tutela jurisdiccional efectiva y resolver los agravios de las partes, por lo que en esa línea, la instancia superior de mérito se encontraba autorizada a aplicar el derecho pertinente a los hechos que sustentan el petitorio de la demanda, circunscrito a la nulidad de la resolución administrativa que se postula, contestación de la demanda y emitir así un pronunciamiento, que no solo comprenda la absolución de los agravios denunciados en el recurso impugnatorio interpuesto a nivel administrativo por la demandante; sino que, además, otorgue la tutela jurisdiccional efectiva resolviendo el conflicto jurídico planteado en sede judicial, coligiéndose así que el Colegiado Superior ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, éste último desde que, no ha analizado su vulneración; por lo que merece ampararse el recurso por la infracción normativa de orden procesal. **SEXTO:** Por tanto, la sentencia de vista debe ser anulada en aplicación excepcional de los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, para que la Sala Superior emita una nueva decisión sobre el fondo de la controversia, evaluando todas las incidencias suscitadas en el proceso. **III. DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del expediente principal, interpuesto por la procuradora pública municipal de la **Municipalidad Provincial de Cusco**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la resolución número quince, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que obra a fojas doscientos treinta y cinco, **debiendo la Sala Superior de la causa dictar en su momento nueva decisión**, con atención a lo indicado en la presente resolución; en los seguidos por Alejandra Morales Paredes contra la Municipalidad Provincial de Cusco, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones; también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ Casación N° 554-2004-CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de septiembre de 2005, página 14775.

⁶ Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04298-2012-PA/TC, FJ. 13.

C-2151760-21

CASACIÓN N° 2800-2020 LIMA

SUMILLA: El principio de valoración conjunta, previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, exige que las deducciones que el juez desprenda de las pruebas no se limiten solo al examen individual de cada una de ellas, sino que se sustente, además, en una apreciación simultánea o global de los medios probatorios.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dos mil ochocientos guion dos mil veinte, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis expedida el primero de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente, que declaró infundada la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada** dicha demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Secretaría General N° 108-2017-PROMPERU/SG, y la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-PROMPERU/SG, que declara la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° OS17040073. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Mincetur**, por las causales de: **a) Infracción del artículo 197° del Código Procesal Civil.** El recurrente sostiene que, la Sala Superior concluyó erróneamente que en el presente caso no se configura el supuesto legal de nulidad de oficio que la norma cuya infracción se denuncia contempla. Agrega que, a pesar de que en el expediente administrativo obran varios documentos que permiten advertir la existencia de un beneficio indebido a favor de la proveedora – configurándose con ello el supuesto contenido en el literal f) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado–, la segunda instancia realizó un análisis parcializado del Acta de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, sosteniendo que de la misma no se infiere que el ofrecimiento efectuado por el señor Carranza se haya ejecutado en beneficio de la demandante. Añade que la Orden de Servicios N° OS17040073 fue emitida por PROMPERU el siete de abril de dos mil diecisiete a favor de la empresa demandante, por el monto de veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco con 00/100 soles (S/ 29,495.00), estableciéndose en ella el pago de cinco armadas, esto es, después de la entrega de cada producto; sin embargo, la irregularidad advertida por la parte actora fue denunciada recién el tres de agosto de dos mil diecisiete, vale decir, cuatro meses después de emitida la precitada orden de servicios. Refiere que, este proceder no solo pone al descubierto que la

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, págs. 207-208.

⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

demandante no comunicó la irregularidad en la primera oportunidad que tuvo, sino también, al dejar transcurrir todo ese tiempo, vulneró el principio de integridad que rige las contrataciones; más aún, si se tiene en cuenta que, a la fecha de la denuncia, la empresa actora ya había efectuado cuatro pagos de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) al servidor denunciado. Manifiesta que, la infracción normativa denunciada se configura por haberse valorado, únicamente, la literalidad del acta del tres de agosto de dos mil diecisiete suscrita por la Coordinadora del Departamento de Comercio Sostenible, el Especialista en Comercio Sostenible, el Subdirector de Desarrollo Exportador, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de PROMPERU y por la misma señora Marleny Ysabel Torres Núñez (gerente de la empresa demandante), pero sin tener presente el reconocimiento del señor Carranza, quien en todo momento refiere que le entregó un cuadro de la división de gastos, incluyendo el monto que elevaba la cotización del proveedor y que se le pagaría mil con 00/100 soles mensuales (S/ 1,000) mientras dure el servicio; tanto más, si se tiene en cuenta que el numeral 122.3 del artículo 122° del Reglamento advierte sobre la acreditación a la que hace referencia el literal f) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual se efectúa mediante sentencia judicial consentida o ejecutoriada o cuando se admite y/o reconoce expresamente cualquiera de las circunstancias referidas en dicho literal; por lo tanto, la declaración de nulidad de la Orden de Servicios N° OS17040073 emitida a favor de la empresa demandante, contaba con total asidero fáctico y normativo. Aduce que el acta antes referida fue suscrita por la gerente de la empresa demandante, quien no colocó observación alguna, sino por lo contrario, firmó en señal de conformidad; sin embargo, este hecho fue desconocido por el Colegiado de mérito al no valorar el contenido del indicado documento en su conjunto. Arguye que, la instancia revisora también omitió valorar de manera conjunta los informes legales que obran en el expediente administrativo; entre ellos, el Informe N° 004-2017-PROMPERU/DX-SDE-DCSO (del Coordinador del Departamento de Comercio Sostenible), los Informes N°s 436 y 508-2017-PROMPERU/SG/OGA-UADD (emitidos por el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos), los Informes Legales N°s 033 y 038-2017-PROMPERU/SG/OAJ (suscritos por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROMPERU); los cuales desarrollan el sustento fáctico y legal de la declaración de nulidad. Alega que la sentencia de vista infringió lo dispuesto tanto en el artículo 197° del Código Procesal Civil como los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; pues, si el acta antes mencionada no creaba la suficiente convicción en la Sala Superior, esta se encontraba obligada a valorar los demás medios probatorios que obraban en el expediente administrativo o, en su defecto, estaba facultada para actuar las pruebas necesarias para resolver la incertidumbre jurídica; ello, en estricta observancia del principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios y en uso correcto de la facultad que le concede la ley para dilucidar la controversia. **b) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, el recurrente sostiene que en el presente caso se afectó el debido proceso al no haberse valorado de manera conjunta todos los medios probatorios que obran en autos. Agrega que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; no obstante, en el caso de autos se vulneró este principio, según lo desarrollado en el presente recurso. **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Antecedentes del Proceso. 1.1 Demanda.** A través de la demanda de autos obrante a ochenta y seis, el Grupo Crear Asesores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sostiene como *pretensión principal* que se declare la nulidad de la **Resolución de Secretaría General N° 108-2017-PROMPERU/SG**, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete y, se declare nula y sin efecto legal la **Resolución de Secretaría General N° 096-2017-PROMPERU/SG**, del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. Como fundamentos de la demanda, indica básicamente que, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recibió un correo de PROMPERU en el cual le requerían que remita su oferta económica según los términos de referencia adjuntos, habiéndole señalado el servidor de PROMPERU, Johnnatan Carranza, que constituyera una empresa porque era lo más adecuado para prestar los servicios; en mérito a la información que remitió el siete de abril de dos mil diecisiete, le llegó la Orden de Servicio N° OS17040073 por la suma de veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco con 00/100 soles (S/ 29,495.00) incluido IGV. Para la realización de la labor se

coordinó con la señora María del Pilar Alarcón Tarazona, Coordinadora del Departamento de Comercio Sostenible de PROMPERU, quien le indicó que para la realización del trabajo debía coordinar con su asistente Johnnatan Carranza, cumpliendo con coordinar con él. Dicho servidor empezó a pedirle dinero entre fines de mayo e inicios de junio, y ante su rechazo de forma enfática, le restringió información importante para la realización del trabajo; por lo que, denunció el hecho ante PROMPERU, confesando el referido servidor que le había requerido el pago por una necesidad familiar, y en dicha reunión le hicieron firmar un acta que no le dio el tiempo para leer y tampoco le dieron copia de la misma. El servidor Johnnatan Carranza le solicitaba los irregulares requerimientos de pago de manera verbal, cuando se juntaban para coordinar diversos aspectos de trabajo que su representada estaba realizando para PROMPERU. Como consecuencia de su negativa a entregarle dinero al señor Carranza, su representada dejó de percibir la suma de cinco mil ochocientos noventa y nueve con 00/100 soles (S/ 5,899.00) de la Factura Electrónica E001-4, de fecha de emisión tres de julio de dos mil diecisiete, y fecha de vencimiento cuatro de julio de dos mil diecisiete. Asimismo, como percibimos que iban a existir problemas, dejó de remitir dos facturas que estaban pendientes por la suma de cinco mil ochocientos noventa y nueve con 00/100 soles (S/ 5,899.00) cada una, incluido IGV. A través de la Resolución N° 096-2017-PROMPERU/SG se declaró la nulidad de la Orden de Servicio N° OS17040073 porque habría infringido el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2° de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, concordante con el literal f) del numeral 44.2 del artículo 44° de la citada ley. Celebrados los contratos la entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se acredite que el contratista ha pagado a algún funcionario o servidor beneficio indevido, dádova o comisión en relación al contrato o procedimiento de selección; sin embargo, en este caso su representante ha denunciado un hecho irregular del servidor de PROMPERU, siendo que por denunciar una irregularidad se le ha sancionado con la nulidad del contrato; por lo que, la resolución impugnada constituye un acto arbitrario. Es decir, la recurrente ha denunciado un hecho irregular y anómalo del servidor Johnnatan Albert Carranza Arroyo, empero, se le resuelve el contrato por un acto irregular de un servidor de la propia entidad, lo cual no solo es injusto sino ilegal, ya que se le está sancionando con la resolución del contrato celebrado con la entidad, por el hecho de que denunció un accionar irregular y anómalo de un servidor. **1.2 Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y siete, declaró **infundada** la demanda, sosteniendo básicamente que, de la declaración efectuada por la representante de la empresa demandante, y que ha sido reconocida por el servidor de PROMPERU, Johnnatan Carranza, se colige que ha existido irregularidades en la contratación del servicio requerido por PROMPERU, pues ha quedado debidamente acreditado que el servidor Johnnatan Carranza solicitó a la señora Marlene Torres el pago de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) por las gestiones para la contratación del servicio, generando que en abril de dos mil diecisiete se emita la Orden de Servicio N° OS17040073 a su favor, habiendo incrementado el monto de la cotización para incluir la cantidad solicitada por el referido servidor de PROMPERU, siendo que la empresa demandante se encontraba prestando el servicio y obtuvo la conformidad y pago de dos de los cinco productos que debía entregar; y, recién en agosto de dos mil diecisiete dicha señora denuncia el hecho, por lo que, ha vulnerado el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2° de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. Los hechos señalados han configurado el supuesto de declaración de nulidad previsto en el literal f) del numeral 44.2 del artículo 44° de la citada Ley; concordante con el numeral 122.3 del artículo 122° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, toda vez que, la empresa demandante ha sido favorecida indebidamente con la contratación cuestionada al haber considerado dentro de su cotización el monto del pago requerido por el servidor de PROMPERU, habiéndose emitido la orden de servicio a su favor incluyendo dicho monto; motivo por el cual correspondía que el Tribunal declare la nulidad de oficio de tal orden de servicio, pues dicha irregularidad ha sido acreditada con el reconocimiento expreso por parte de la representante de la empresa recurrente y el servidor denunciado de PROMPERU. Si bien la actora alega que ha denunciado un hecho irregular del servidor de PROMPERU Johnnatan Carranza, por lo que, sería arbitrario que se le sancione con la nulidad del contrato

por denunciar una irregularidad de un tercero; cabe precisar que, en este caso la nulidad de la Orden de Servicio N° OS17040073 se encuentra conforme a ley, puesto que se ha comprobado que la empresa demandante aceptó la propuesta del servidor de PROMPERU al haber considerado dentro de su cotización el monto requerido por él, a fin de beneficiarse indebidamente con la contratación, beneficio que se materializó a través de la orden de servicio emitida a su favor, lo cual ha sido reconocido expresamente por ambos, y recién después de cuatro meses denunció el hecho ante la Entidad; por lo que, se concluye que la empresa también ha sido parte de la irregularidad denunciada. **1.3 Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **revocando** la sentencia de primera instancia declaró **fundada** la demanda; para ello argumenta, en esencia, que, la controversia en este caso gira en torno a verificar si, en el marco de la contratación del Servicio de Evaluación de los requisitos de la Certificación Orgánica y de Capacitación por parte de PROMPERU, y por expedirse la Orden de Servicio N° OS1704007 a favor de la demandante, se configuró la hipótesis de nulidad de oficio prevista en el artículo 44° numeral 44.2 literal f) de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. En esa línea, se advierte que, al declararse la nulidad cuestionada, se tuvo como sustento el hecho que la gerente de la empresa proveedora, señora Marleny Ysabel Torres Nuñez, a efectos de que se le contrate para la prestación del servicio en referencia, "habría realizado" la entrega de dinero al trabajador Johnnatan Albert Carranza Arroyo, encargado de la emisión de la apuntada Orden. Así, a fin de acreditar tal supuesto, se observa que PROMPERU, únicamente se remite al Acta de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en la medida que el análisis de los informes N° 004-2017-PROMPERU/DX-SDE-DCSO y N° 436-2017-PROMPERU/SG-OGA-UAAD, Informe Legal N° 033-2017-PROMPERU/SG-OAJ, N° 508-2017-PROMPERU/SG-OGA-UAAD; e Informe Legal N° 038-2017-PROMPERU/SG-OGA, en los que se respaldan los actos administrativos cuestionados, se centran en la citada acta. Empero, debe resaltarse que, del contenido de tal instrumento, fluye que solamente se deja constancia de la denuncia formulada por la mencionada representante de la empresa, respecto al requerimiento de pago de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) que le hizo el referido empleado a fin de que se expida la citada orden de servicio. Asimismo, se comprueba que allí se manifestó: "(...) el señor Carranza, la asesoró de cómo debía presentarse en el servicio, recomendándole que lo haga como persona jurídica, a diferencia de otras contrataciones que lo hizo como persona natural. Por otro lado, dado que el servidor le entregó un cuadro de la división de gastos, incluyendo el monto que elevaba la cotización del proveedor y que se le pagaría S/1,000.00 soles mensuales, mientras dure el servicio. Ante lo referido, el servidor Johnnatan Carranza indicó que lo declarado era cierto, que tuvo una necesidad personal que lo motivó a hacerlo, indicando que antes no lo había realizado (...)". Siendo así, y atendiendo al artículo 44° numeral 44.2 literal f) de la Ley N° 30225, se observa que en el presente caso no se configura el supuesto legal de nulidad de oficio que el precepto contempla. Ello es así, toda vez que, para tal efecto, la administración debió acreditar que la contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, hayan pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indevido, dativa o comisión en relación con el contrato de servicio o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento; lo que no se demuestra en autos. Se arriba a esa conclusión, en tanto que, del acta mencionada, solo se desprende que quien habría ofrecido gestionar la orden de servicio y solicitado un pago por ello, fue el señor Johnnatan Carranza, más no que la demandante lo haya ofrecido, pagado o aceptado. De ese modo, no se infiere que tal ofrecimiento se haya ejecutado en beneficio de la proveedora. Consecuentemente, estando al contenido del artículo 122.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, en este caso, no se produce la acreditación que exige el literal f) del numeral 44.2 del artículo 44° de la citada Ley, por cuanto no existe prueba ni reconocimiento y/o aceptación de la empresa administrada de haber propiciado o realizado ofrecimiento o pago alguno al trabajador mencionado para que este, a cambio, gestione la aludida orden de servicio. Por eso, el acta referida, y el documento en el que se plasmaría la forma del pago solicitado por el servidor, no resultan ser medios de prueba idóneos que conlleven a determinar que la Orden de Servicio se generó por las acciones o pagos que se pudieran haber hecho al señor Carranza, y que, por ello, exista sólido fundamento para declarar la nulidad de oficio que ahora se discute. Entonces,

considerar que se ha transgredido el principio de integridad no tiene soporte alguno, pues no se aprecia una conducta inadecuada de la empresa accionante en el proceso de contratación del servicio indicado que importe falta de honestidad y veracidad; verificándose al contrario el cumplimiento de la obligación que se deduce de lo establecido en el artículo 2° literal j) de Ley especial, al haber denunciado y comunicado a la entidad el mal proceder de un servidor público. Lo afirmado, encuentra mayor justificación en el hecho que, como lo expresa la accionante, se circunscribió a los términos de referencia establecidos por PROMPERU; aseveración en relación a la cual, no aparece objeción alguna por parte de la emplazada. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i. Si se observó el derecho a probar contenido en el artículo 197° del Código Procesal Civil; ii. Si se consideró el derecho al debido proceso y a la debida motivación contenidos en el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, valorándose de forma conjunta los medios probatorios. Por lo tanto, advirtiéndose cuestiones de carácter *in procedendo* vinculadas, ambas serán resueltas de forma conjunta. **TERCERO: INFRACCIÓN PROCESAL: artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 197° del Código Procesal Civil.** 3.1 En relación a este asunto, las denuncias de carácter procesal esgrimidas por el recurrente están dirigidas fundamentalmente a cuestionar la valoración que la Sala Superior ha realizado de los medios probatorios existentes en los autos, argumentando que tal valoración ha contravenido lo previsto en el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política y el artículo 197° del Código Procesal Civil. 3.2 A pesar de que las disposiciones legales invocadas en el recurso de casación como fundamento de estas infracciones resultan diversas, lo cierto es que el argumento central empleado para cuestionar la decisión dictada por la Sala Superior se centra en afirmar que esta ha inobservado las reglas que nuestro ordenamiento legal prevé para regular la valoración de los medios probatorios. Y, en ese sentido, es necesario recordar que el **artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política** consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 3.3 Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la prueba*, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. 3.4 Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188° y siguientes del Código Procesal Civil. 3.5 Interesa para los presentes efectos referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188° del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. 3.6 En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de meritar de manera conjunta el causal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el **artículo 197° del Código Procesal Civil**. Esta actividad, valoradora en los aspectos de *prueba-valoración-motivación*, no deben ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. 3.7 La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la

logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso. Constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, por vulnerar el derecho subjetivo de probar, pues una deliberación afectada de este modo resulta ser claramente, al apartar del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes ocasionando un perjuicio; incurriendo así en arbitrariedad, por expedir una sentencia irregular, con errores *in cogitando*. 3.8 Otro componente del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el **artículo 139° numeral 5 de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 3.9 Bajo esta línea de pensamiento, esta Suprema Corte ha señalado en la Casación N° 1095-2014-Lima, que *“este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad”*². Razón por la cual, su vigencia específica ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° numeral 6, y 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican. 3.10 Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*³. 3.11 En este caso, la recurrente afirma que la Sala Superior ha incurrido en una indebida valoración del causal probatorio existente en los autos. Específicamente, sostiene que *“la infracción normativa denunciada se configura por haberse valorado, únicamente, la literalidad del Acta del tres de agosto de dos mil diecisiete suscrita por la Coordinadora del Departamento de Comercio Sostenible, el Especialista en Comercio Sostenible, el Subdirector de Desarrollo Exportador, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de PROMPERÚ y por la misma señora Marleny Ysabel Torres Núñez (gerente de la empresa demandante), pero sin tener presente el reconocimiento del señor Carranza, quien en todo momento refiere que le entregó un cuadro de la división de gastos, incluyendo el monto que elevaba la cotización del proveedor y que se le pagaría mil soles mensuales (S/ 1,000) mientras dure el servicio”*. A partir de ello podemos apreciar que, aun cuando en esta ocasión la sentencia de vista hace alusión a los medios probatorios antes citados, puede observarse que el análisis no se ha realizado en forma conjunta, como lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil, sino más bien aislada o fragmentaria. 3.12 En efecto, el Colegiado Superior ha analizado los medios probatorios, examinándolos de forma fragmentada, de modo que, en lugar de desprender conclusiones a partir de su apreciación conjunta, ha calificado al Acta de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete y el “documento en el que se plasmaría la forma del pago solicitada por el servidor” -este último solo fue citado- como insuficientes por sí mismos para formar convicción en el órgano jurisdiccional de la configuración de lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 literal f) de la Ley N° 30225, esto es, ninguno de estos medios probatorios han sido considerados suficientes por sí mismos para acreditar la causal de nulidad de oficio contemplada en el aludido artículo 44°. 3.13 Empero, una apreciación propuesta en estos términos -limitándose únicamente a examinar o citar el mérito singular de cada prueba- infringe el principio de valoración conjunta que el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual exige que las deducciones que el juez desprenda de las

pruebas no se limiten solo al examen individual de cada una de ellas o únicamente citarlas, sino que se sustente, además, en una apreciación simultánea o global de los medios probatorios. En este caso, el órgano jurisdiccional debe apreciar en forma simultánea que: (i) en el acta de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete se indicó que *“el señor Carranza le asesoró en cómo debía presentarse en el servicio, recomendándole que lo haga como persona jurídica, a diferencia de otras contrataciones que se le hizo como persona natural”*, esto es, que el aludido servidor habría asesorado a la empresa antes de obtener la orden de servicio, por lo que, resultaba importante determinar en base a los medios probatorios obrantes en autos, el cargo que aquel ocupaba y el poder de decisión que ostentaba, a efectos de poder establecer si aquel tuvo algún grado de injerencia en la emisión de la citada orden de servicio; (ii) asimismo, en la aludida acta se consignó que *“Por otro lado, dado que el servidor le entregó un cuadro de la división de los gastos, incluyendo el monto que elevaba la cotización del proveedor y que se le pagaría S/ 1,000.00 soles mensuales, mientras dure el servicio”*, lo cual se condeciría con el cuadro de división de gastos obrante a fojas cuarenta y tres, el que solamente ha sido mencionado por el Colegiado Superior, sin que este analice en conjunto tales pruebas y verifique si en efecto fue incluido un cobro ajeno destinado al pago de un beneficio indebido por el servidor público antes mencionado previo a la emisión de la orden de servicio; (iii) otro aspecto que no ha sido debidamente analizado es el plazo transcurrido entre la emisión de la orden de servicio, la irregularidad por parte del servidor y la denuncia efectuada por la representante de la empresa. En tal contexto, es evidente que, resultaba importante que el Ad quem realice una valoración conjunta de los aspectos antes descritos. 3.14 En este orden de ideas, se aprecia que aun cuando los argumentos expuestos por la Sala Superior tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan insuficientes para dar una respuesta motivada al asunto materia de controversia, al existir deficiencias en torno al derecho a probar. 3.15 Siendo ello así, se hace evidente para este Supremo Tribunal que la decisión adoptada por la Sala de mérito ha infringido el derecho al debido proceso, consagrado por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, y el derecho a la motivación contenido en el numeral 5 del citado artículo; así como el derecho a probar contenido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, razón por la cual debe procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 396° numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, anulando la sentencia de vista, a efectos que el Colegiado Superior dicte nuevo pronunciamiento, conforme a lo expresado en la presente sentencia. IV. **DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, expedida el primero de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal; **ORDENARON** al órgano jurisdiccional de segunda instancia que dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Grupo Crear Asesores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.
² Casación N° 1095-2014- Lima, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2014.
³ Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.
C-2151760-22

CASACIÓN N° 2883-2021 LIMA

Sumilla: Al momento de emitir la sentencia de vista o en momento anterior, corresponde por congruencia procesal externa (coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones) analizar y emitir pronunciamiento sobre toda apelación interpuesta contra el auto que declaró infundada

la excepción; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia por transgresión al debido proceso y al deber de motivación.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dos mil ochocientos ochenta y tres- dos mil veintiuno; con el acompañado, en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Inka Terra Asociación**, el nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y uno, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número once de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declaró **infundada la demanda**. **II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Por resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inka Terra Asociación**, por la siguiente causal: **- Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la apelación interpuesta por la demandada contra la desestimación de su excepción de convenio arbitral, la que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, vulnerándose con ello el debido proceso. Asimismo, señala que lo afirmado por el Colegiado Superior en su considerando décimo segundo, respecto a que *“la empresa pudo cumplir oportunamente con sus obligaciones, no evidenciándose que después de la fecha del último contrato de adenda, se haya efectuado nuevo redimensionamiento, lo que no resulta una justificación idónea al actor al no haber cumplido con la obligación de pago de aprovechamiento de la concesión que se debe realizar de manera anual”*, resulta inexacto, no sujetándose lo resuelto con los actuados, ya que se había suscrito una adenda el año dos mil quince. Agrega, que pese a que en el punto ocho de su escrito de apelación de sentencia alegaron como uno de sus agravios la incongruencia cometida por la sentencia apelada, la Sala de mérito no cumple con absolverlo. Finalmente refiere que la Sala Superior no se pronuncia sobre si es o no válido lo señalado por el Juez de primera instancia respecto a que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna, siendo que en este agravio no cuestionan si el fraccionamiento de deuda fue aprobado con posterioridad a la declaración de caducidad de la concesión, sino que contrariamente a lo afirmado por el juzgador, tal declaración no constituye una potestad administrativa del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, sino sancionadora, debido a que deviene de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que sí le resulta aplicable retroactivamente el documento denominado *“Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del PAU de OSINFOR”*, publicado el diez de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que dispone como causales de caducidad el no pago por derecho de aprovechamiento, salvo que exista fraccionamiento. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO: DEMANDA:**

Inka Terra Asociación mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete², interpone demanda contencioso administrativa contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), teniendo como *pretensión principal*: se declare la nulidad de la Resolución N° 115-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete. Argumenta en su escrito de demanda que: *i)* suscribió con INRENA (hoy Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios), el contrato de concesión con fines de ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06 de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, por el periodo de cuarenta años, teniendo como objetivo que ese tiempo se debe generar nuevos productos ecoturísticos para fortalecer a Madre de Dios como destino importante en la Amazonia y que además implemente mecanismos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población local, mediante los beneficios generados por la actividad ecoturística. Osinfor producto de sus funciones otorgadas mediante Decreto Legislativo N° 1085, realizó la supervisión a

la concesión antes mencionada y que producto de ello, resolvió iniciar procedimiento sancionador por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el literal V.1 del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la cual está relacionada a la presentación del Plan de Manejo, y por haber incurrido en la causal de caducidad tipificada en el literal e) del artículo 115 del mencionado cuerpo normativo, relacionado al pago por derecho de aprovechamiento; *ii)* producto del PAS iniciado en contra de la asociación, se emitió la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS en la cual se resuelve sancionar con las infracciones antes señaladas y se le impuso una multa de cero punto cuarenta unidades impositivas tributarias (0.40 UIT) y a su vez se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, contra dicha Resolución presentó un recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 302-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, resolución que ha sido apelada mediante escrito de apelación de fecha uno de setiembre de dos mil quince; por otro lado mediante escrito del mes de abril de dos mil diecisiete, se solicitó al Osinfor el pronunciamiento de dicha apelación, dado el tiempo transcurrido (más de un año y medio aproximadamente), y se adjuntó nuevo medio probatorio, documento que no fuera valorado ni tomado en cuenta por el tribunal forestal y de fauna silvestre al momento de resolver; *iii)* la caducidad declarada a la asociación, no se ajusta a los criterios para la aplicación señalada, toda vez que el no pago por derecho de aprovechamiento no se encuentra como criterio para la aplicación de caducidad; *iv)* la Resolución N° 115-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, no se ha valorado todos los actuados que se encuentran en el procedimiento administrativo, recayendo en nulo dicha resolución, ya que no se hace referencia en ninguna parte de los antecedentes ni en los considerandos respectivos, es decir, el tribunal de Osinfor solicitó información a fin de dilatar el procedimiento administrativo, demostrando de esa manera que ya tenía el criterio de caducar la concesión previa a solicitar hacer el requerimiento, incluso incumpliendo con los criterios aprobados el diez de julio de dos mil dieciséis, en el diario Oficial El Peruano denominado *“Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del PAU de OSINFOR”*. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida a trámite la demanda por parte del A quo, se corre traslado a la parte demandada, ante lo cual el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros en representación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete³ contesta la demanda y la contradice, argumentando que: *i)* al momento de la supervisión, la concesión no contaba con un Plan de Manejo aprobado ni existía documentación alguna que demuestre que la asociación, haya presentado este documento para su aprobación, a pesar que el Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos fue suscrito en el año dos mil seis y la normativa vigente obliga a los titulares de concesiones a presentar este documento hasta treinta días antes del inicio del segundo año (artículo 109.5 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2006-AG); *ii)* el supervisor precisa que, de la revisión de los pagos realizados por derecho de aprovechamiento de las concesiones con fines ecoturísticos, se advirtió que a la fecha de supervisión, la asociación titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos 17-TAM/C-ECO-J-001-06, no ha realizado ningún pago por derecho de aprovechamiento, pese a que, el contrato de concesión suscrito indica que el titular pagará el derecho de aprovechamiento durante el plazo de vigencia de la concesión, el mismo que se realiza anualmente en forma adelantada. Por lo tanto, se puede presumir que la concesionaria no ha cumplido con pagar el derecho de aprovechamiento correspondiente al área de la concesión otorgada desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, encontrándose inmersa en la causal de caducidad del derecho de concesión señalada en el literal e) del artículo 115 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, concordado con el inciso e) de la Cláusula Vigésima del contrato de concesión. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve⁴, que declaró infundada la demanda. Argumentando que: *i)* al emitirse la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS, la empresa demandante no había cumplido con el pago de derecho de aprovechamiento correspondiente, acreditándose que incurrió en la causal de

caducidad y que la resolución que da por aprobado el fraccionamiento a favor de la empresa concesionaria fue emitida en fecha posterior (veintinueve de marzo de dos mil diecisiete), por tanto, dicho fraccionamiento no constituye un eximente de responsabilidad al ser posterior a la decisión de caducidad, más aún, si el artículo 2 de la Resolución N° 065-2016-OSINFOR, establece que los criterios aprobados serán de aplicación a los procedimientos administrativos únicos iniciados por sucesos ocurridos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, tipificados como causales de caducidad en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por consiguiente, no son aplicables los “Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del procedimiento administrativo único – PAU del OSINFOR”, al caso concreto, debido a que los hechos que dieron lugar a la declaración de caducidad de la concesión ocurrieron con anterioridad; *ii)* en cuanto a la potestad administrativa sancionadora se aplicó el mencionado principio respecto a la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por cuanto, modificó la sanción de multa de cero punto cuarenta unidades impositivas tributarias (0.40 UIT) a amonestación, por Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 115-2017-OSINFOR-TFFS-I de ocho de junio de dos mil diecisiete. Empero, la declaratoria de caducidad de la concesión es una potestad administrativa, por ende, dicha facultad no se encuentra relacionada con algún ilícito administrativo seguido en un procedimiento administrativo sancionador, al que acorde a nuestro ordenamiento jurídico deba aplicársele retroactivamente normativa sancionadora por resultarle más beneficiosa al administrado. Caso contrario, a lo ocurrido, en el análisis de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 2087-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa demandante, en el cual se optó por aplicar la norma más beneficiosa para el administrado, en razón a la entrada en vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, normativa que determina una sanción más favorable a la empresa recurrente, por cuanto, tipifica como leve la conducta incurrida, correspondiéndole la sanción de amonestación. **SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte⁵, que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Argumentando que: *i)* la no presentación oportuna del Plan de Manejo de la Concesión, así como, el incumplimiento en abonar los derechos de aprovechamiento, reconocido por la empresa concesionaria, sumado a los motivos expuestos por el actor con el fin de justificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas deja en evidencia el reconocimiento de dichas infracciones, dado que dichas alegaciones no tienen sustento legal y técnico; *ii)* la Resolución N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS, fue emitida cuando el demandante no había cumplido con el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, es decir se dispuso en virtud a hechos cumplidos, acreditándose que incurrió en la causal de caducidad. Por lo tanto, la solicitud de fraccionamiento así como su aprobación fue posterior al acto que dio lugar a la sanción materia de nulidad, lo que no exime de responsabilidad al concesionario. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En cuanto a lo sostenido por la recurrente, a que se contrae en el numeral II de la presente resolución, se aprecia que la denuncia casatoria propuesta, gira en torno al cuestionamiento a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **SEGUNDO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁶ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁷; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. Como se desprende de los fundamentos que sustentan la infracción normativa propuesta, la recurrente alude a una afectación a la motivación de las resoluciones judiciales; acerca de ello, se debe mencionar que el debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁸ también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron,

dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil⁹ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Fundamental¹¹ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional, todo ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben fundamentar sus autos y sentencias bajo sanción de nulidad; todo ello, en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva que regula el artículo 1¹² del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO:** En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía¹³. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y moralmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **CUARTO:** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁴, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁵. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁶, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **QUINTO:** La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹⁷, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁸. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garantizan la decisión¹⁹. **SEXTO: Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene la recurrente que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la apelación interpuesta por la demandada contra la desestimación de su excepción de convenio arbitral, la que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, vulnerándose con ello el debido proceso. Asimismo, señala que lo afirmado por el Colegiado Superior en su considerando décimo segundo, respecto a que “la empresa pudo cumplir oportunamente con sus obligaciones, no evidenciándose que después de la fecha del último contrato de adenda, se haya efectuado nuevo redimensionamiento, lo que no resulta una justificación idónea al actor al no haber cumplido con la obligación de pago de aprovechamiento de la concesión que se debe realizar de manera anual”, resulta inexacto, no sujetándose lo resuelto con los actuados, ya que se había suscrito una adenda el año dos mil quince. Agrega, que pese a que en el punto ocho de su escrito de apelación de sentencia alegaron como uno de sus agravios la incongruencia cometida por la sentencia apelada, la Sala Superior de mérito no cumple con absolverlo. Finalmente, refiere que la Sala Superior no se pronuncia sobre si es o no válido lo señalado por el Juez de primera instancia respecto a que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna, siendo que en este agravio no cuestionan si el fraccionamiento de deuda fue

aprobado con posterioridad a la declaración de caducidad de la concesión, sino que contrariamente a lo afirmado por el juzgador, tal declaración no constituye una potestad administrativa del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y Fauna Silvestre- OSINFOR, sino sancionadora, debido a que deviene de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que sí le resulta aplicable retroactivamente el documento denominado “*Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del PAU de OSINFOR*”, publicado el diez de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que dispone como causales de caducidad el no pago por derecho de aprovechamiento, salvo que exista fraccionamiento. **6.1.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. **6.2.** En el presente caso, la parte recurrente sostiene que no se ha emitido un pronunciamiento en segunda instancia en cuanto al auto que declaró improcedente su excepción de convenio arbitral. **6.2.1.** Sobre el particular se observa que mediante resolución número seis de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la excepción de convenio arbitral interpuesto por la entidad demandada. **6.2.2.** Por escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la resolución número seis, ante lo cual mediante resolución número siete de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, a fin de que sea resuelta en caso sea apelada la sentencia de primer grado. **6.2.3.** Posteriormente, emitida la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, fue apelada y elevada al superior jerárquico de acuerdo a ley; siendo que, al momento de emitir la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, ni en resolución anterior, pese a que correspondía por congruencia procesal externa (coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones) analizar y emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra el auto que declaró infundada la excepción de convenio arbitral al respecto, se omitió ello transgrediéndose el debido proceso y el deber de motivación. **6.2.4.** En este orden de ideas, resaltándose el hecho que la Sala Superior no emitió pronunciamiento respecto a la resolución que declaró infundada la excepción de convenio arbitral, ello además de afectar la congruencia procesal y el deber de motivación, resulta ser un imperativo previo a fin de emitir un pronunciamiento válido de fondo, lo cual solo ocurrió defectuosamente por cuanto no se resolvió previamente la apelación del auto previamente concedida, incurriendo por consiguiente el pronunciamiento de fondo y la sentencia en un vicio que debe ser subsanado a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso conforme a ley y a las reglas del debido proceso. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Inka Terra Asociación**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y uno, **ORDENARON** a la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **INKA TERRA ASOCIACIÓN** contra el Organismo de Supervisión de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver folios 38 del cuaderno.

² Ver folios 70 del principal.

- ³ Ver folios 93 del principal.
- ⁴ Ver folios 181 del principal.
- ⁵ Ver folios 231 del principal.
- ⁶ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ⁷ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ⁸ Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁹ Artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil. - Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ¹⁰ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹² Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- ¹³ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.
- ¹⁴ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. “La Motivación de las resoluciones judiciales”. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190.
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹⁶ “La motivación de la sentencia civil”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁷ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación”, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.
- ¹⁸ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. “Introducción a la Teoría del Derecho”. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.

C-2151760-23

CASACIÓN N° 3295-2020 AREQUIPA

SUMILLA: En aplicación del principio de legitimación, previsto en el artículo 2013 del Código Civil, el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano jurisdiccional o arbitral por resolución firme. Por tanto, no resulta razonable que se haya expedido una decisión inhibitoria, bajo el sustento que la institución accionante debió como cuestión previa deducir una nueva oposición ante registros públicos, para luego recién poder accionar en la vía judicial.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número tres mil doscientos noventa y cinco – dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta -Presidente, Quispe Salsavilca, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad de Beneficencia Pública de Camaná**, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y dos expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, mediante la resolución número veinticuatro, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que obra de fojas trescientos once del expediente principal, que declaró improcedente la demanda. **I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PRECEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **I.2.1.**

Mediante el auto calificadorio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, corriente a fojas ciento cuarenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)**, de fojas trescientos setenta y dos del expediente principal, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, referidos al principio de debida motivación.** La recurrente refiere que en la sentencia de vista no se ha realizado una debida motivación, pues no existe norma que señale que la oposición a la inscripción registral deba efectuarse doble vez, para que sea trasladado al Poder Judicial, como se ha señalado en la sentencia materia de impugnación. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** La recurrente sostiene que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, como así ha sucedido en la sentencia de vista al señalar que la oposición inscrita no puede tener una existencia permanente en el tiempo; sin embargo, dicho sustento es erróneo ya que al encontrarse inscrita la oposición en los registros públicos, no es necesario inscribirla nuevamente, tanto más, si dicha inscripción sería rechazada por los registros públicos, pues no puede haber doble inscripción. Agrega, que la inscripción permanece en el tiempo mientras no sea anulada, modificada o se convierta en derecho de propiedad. Siendo así, el juez estaría yendo más allá del petitorio al exigir un acto que no lo permite la ley, además, que la demandada no lo menciona y no es punto controvertido, empero, sin que exista petición en ese sentido, resuelve que no se ha cumplido el requisito para la interposición de la demanda, y por esa razón, no se ampara la demanda. **c) Infracción normativa por aplicación errónea del Decreto Legislativo N° 667.** La recurrente señala que el Decreto Legislativo N° 1089 en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria deroga el Decreto Legislativo N° 667, con fecha veintiocho de junio de dos mil ocho, por lo que, se ha aplicado erróneamente la referida disposición, la cual incide directamente sobre la decisión. Precisa, que la oposición a la inscripción se encuentra inscrita en el Asiento D00002 de la Partida Registral N° 04007087, consecuentemente, mientras no sea anulada, modificada y/o que la inscripción del derecho de posesión se convierta en derecho de propiedad, no puede inscribirse otra oposición, así, exigir para la interposición de la demanda otra inscripción de la oposición directa ante registros públicos es un hecho que no está normado, *máxime* si registros públicos no admite duplicidad de inscripción de oposición como lo exige la recurrida, por lo que, se debe revocar la sentencia de vista y declarar fundada la demanda y/o alternativamente declarar su nulidad y disponer se expida nueva sentencia, en mérito a lo actuado en el proceso. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil doce, obrante a fojas treinta y tres, la demandante **Sociedad de Beneficencia Pública de Camaná**, representada por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Camaná, interpone demanda de oposición a la inscripción registral del derecho de posesión, respecto del predio rústico denominado "La Deheza", con Unidad Catastral N° 00814, con un área de 0.9165 hectáreas, inscrito en la Ficha Registral N° 00954845 a favor de los demandados, a fin de que se cancele el asiento registral de derecho de posesión de los mismos. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil doce, de fojas setenta y siete, **Tito Vicente López Prado**, solicita se declare infundada la demanda en su oportunidad pues existe una evidente contradicción entre el petitorio y los fundamentos de hecho de la demanda y contiene un imposible jurídico, porque su derecho de posesión ya se encuentra inscrito y en todo caso la actora debería acreditar que los demandados no se encuentran explotando económicamente el predio ni poseyéndolo, conforme al Decreto legislativo N° 667. **1.3. REBELDÍA:** Mediante resolución número seis, de fecha diez de julio de dos mil trece, inserta a fojas ciento cuarenta y tres, se declara rebelde a Joice Vicha Vásquez Arquí. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos once, que declara **improcedente** la demanda. **1.5. SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Sala Mixtas Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el once de enero de dos mil

diecinueve, de fojas trescientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fojas trescientos once, que declaró **improcedente** la demanda. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Asimismo, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Ahora bien, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal (**infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo VII del Título Preliminar, y, artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil**), y de carácter material (**infracción normativa por aplicación errónea del Decreto Legislativo N° 667**), corresponde iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal, ya que si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declararán infundadas las referidas infracciones procesales, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO, MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y CONGRUENCIA PROCESAL 3.1.** El derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"³. Asimismo, "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad,

etc.)⁴ **3.2.** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado⁵. Igualmente el derecho a la motivación, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda– han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶; asimismo, se señala que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁷. Lo que constituye a su vez en un deber de los Órganos Jurisdiccionales. **3.3.** En el mismo sentido, sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez⁸, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”⁹. **3.4.** Entonces, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁹ inciso 6, 121 y 122¹⁰ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.5.** Ahora bien, respecto del **principio de congruencia procesal**, precisamos que integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el “desajuste” entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en *incongruencia omisiva*, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente y, en *incongruencia por exceso*, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la *incongruencia por error*, en la que se presenta ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. **3.6.** Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a

efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso; en ese sentido, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearía la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **CUARTO. DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DE ORDEN PROCESAL** **4.1.** La casacionista denuncia la **vulneración del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar y, artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil**, encontrándose estrechamente vinculadas ambas causales procesales, en mérito a los principios de concentración, economía y celeridad procesal, estas causales serán analizadas y resueltas en **forma conjunta**. **4.2** Ingresando al análisis de las causales procesales, se debe precisar que la institución recurrente sostiene que en la sentencia de vista no se ha realizado una debida motivación, pues no existe norma que obligue a que se deba efectuar una doble oposición, primero una oposición administrativa y luego una oposición judicial; asimismo que no se puede ir más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos a los alegados por las partes, pues la inscripción permanece en el tiempo mientras no sea anulada, modificada o se convierta en derecho de propiedad. **4.3.** Encaminado a este propósito, se proceden a verificar los argumentos de la sentencia recurrida, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, en cuyo **considerando segundo** se delimitan los agravios del recurso de apelación; en el **tercer considerando** se determina la norma aplicable para resolver la controversia sobre la oposición a la inscripción registral de derecho de posesión, concluyéndose que debe ser el Decreto Legislativo N° 667, por una aplicación ultractiva, al haberse realizado la inscripción y la oposición en los años 2003 y 2004 cuando se encontraba vigente dicha norma; en el **cuarto considerando** se pronuncia sobre la inscripción de la oposición, para lo cual hace un análisis de las inscripciones que parecen en registros públicos en la Partida 04007087, así como del Expediente N° 02-2005 seguido anteriormente por la Sociedad de Beneficencia Pública de Camaná que terminó por abandono; y en consecuencia, sostiene la Sala Superior, que la oposición inscrita, no puede tener una existencia permanente en el tiempo, debido a la negligencia de la parte opositora, y perjudicar el derecho de la parte poseionaria. Por tanto, el proceso judicial iniciado directamente no cumple con los requisitos que existe el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667 y debe confirmarse la sentencia apelada. **4.4.** Sobre la base de lo expuesto, este Colegiado Supremo verifica que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada al haber expresado las razones de hecho y de derecho, justificación fáctica y jurídica, que le han permitido establecer que la demanda resulta improcedente y tampoco se ha excedido del petitorio ni invocado hechos no alegados por las partes, con lo cual tampoco se ha infringido el deber de congruencia procesal. Sin embargo, es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, las causales procesales denunciadas resultan **infundadas**. **QUINTO. DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE ORDEN MATERIAL** **5.1.** **Infracción normativa por aplicación errónea del Decreto Legislativo N° 667.** Sostiene la institución recurrente que el Decreto Legislativo N° 667 fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1089, con fecha veintiocho de junio del dos mil ocho y ha sido aplicado erróneamente y que la oposición se encuentra inscrita en el Asiento D0002 de la Partida Registral 04007087 y en consecuencia no puede inscribirse otra oposición. **5.2.** Estando a lo anteriormente expuesto, se debe precisar lo que prescriben las normas invocadas por la parte recurrente: **Decreto Legislativo N° 667 “Ley Del Registro De Predios Rurales”**, publicado el trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno y derogado el **Capítulo Cuarto sobre la inscripción de la posesión de predios rurales por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1089, aprobado por el artículo 1 Del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**, publicado el catorce de diciembre de dos mil ocho, y derogado totalmente por la **Ley N° 31145**, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno. **“Artículo 20.- Inscripción del**

derecho de posesión. Para la inscripción del derecho de posesión sobre los predios rurales de propiedad del Estado deberá cumplirse con los siguientes requisitos: a) Que se encuentre inscrito el derecho de propiedad del predio rural a favor del Estado. b) Que se acredite la explotación económica y la posesión directa, continua, pacífica y pública del predio rural durante un plazo mayor de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, con las pruebas señaladas en los artículos 26 y 27 del presente dispositivo; y c) Que se presente el Formulario Registral, firmado por el solicitante y por notario público o por abogado colegiado y por verificador, acompañado de las pruebas referidas en el acápite anterior y de los planos a que se refiere el Capítulo Quinto del presente dispositivo, según sea el caso. No será de aplicación lo dispuesto por este artículo a los ocupantes de predios rurales situados en terrenos de uso público a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política del Perú, en terrenos declarados como Patrimonio Cultural de la Nación; en terrenos destinados a proyectos especiales de desarrollo agrario cooperativo y comunal "PRODACC" o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse referente a terrenos de naturaleza eriaz. Asimismo, se exceptúan los terrenos situados en áreas reservadas por el Estado." **Artículo 24.- Oposición a la inscripción de la prescripción.** La oposición deberá presentarse por escrito al "Registro Predial", acompañada de pruebas instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 22. El registrador deberá remitir la oposición al Juez de Tierras competente, con lo que se tendrá por presentada la demanda a efectos de expedirse el auto admisorio de la instancia. El registrador deberá inscribir la oposición en la partida registral correspondiente. Culminado el procedimiento judicial, el Juzgado de Tierras deberá enviar una copia de la resolución consentida al "Registro Predial". Si la oposición es declarada fundada, el registrador, por el solo mérito de la copia de dicha resolución, deberá cancelar el asiento donde corre inscrito el derecho de posesión y cualquier otro asiento posterior que sea consecuencia del mismo. Si la oposición es declarada infundada, el registrador deberá inscribir la propiedad del predio rural a nombre del poseedor de dicho predio cuyo derecho se encuentra inscrito en el "Registro Predial". "La oposición a la inscripción de la prescripción se sujeta a las normas del proceso abreviado - **DECRETO LEGISLATIVO N° 1089, "LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES"**, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, actualmente derogado por la Ley 31145 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno. "Artículo 1.- Declárese de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un período de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo". **"CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA:** "Los procedimientos de prescripción adquisitiva administrativa de dominio, expedición y aprobación de planos para la inscripción y de determinación, conversión y/o rectificación de áreas, establecidos por el Decreto Legislativo N° 667, a cargo del COFOPRI, continuarán vigentes hasta la aprobación del Decreto Supremo que establezca y reglamente el Procedimiento Especial de Titulación". - **DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA, "Reglamento del DECRETO LEGISLATIVO N° 1089", publicado el veintiocho de junio del dos mil ocho y actualmente derogado por la Ley 31145. "SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.** - Los expedientes individuales de saneamiento físico legal de predios rústicos con fines de formalización, que se encuentren en trámite en las Oficinas Zonales del COFOPRI, pendientes de ingreso al RdP, continuarán su trámite en el marco del Decreto Legislativo N° 667, debiendo el COFOPRI presentarlos al RdP en un plazo máximo de seis (06) meses". **ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA:** "Precísese que, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo, a la entrada en vigencia del presente Reglamento quedan derogados los procedimientos contenidos en los Capítulos Cuarto y Quinto del Título I, del Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales, así como las demás normas que se le opongan". **5.3.** Habiendo descrito las normas cuestionadas por la parte recurrente, conviene señalar que, no debe dejarse de lado que, el Decreto Legislativo N° 667 – Ley del Registro de Predios Rurales-, de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y uno, buscó proporcionar un procedimiento ágil y eficaz tanto de titulación como de inscripción registral de predios rústicos. Y si bien, su capítulo cuarto, denominado "de la inscripción de la

posesión de predios rurales" fue derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho; cierto es, que el mismo dispositivo legal precisó que los procedimientos de prescripción adquisitiva administrativa de dominio, expedición y aprobación de planos para la inscripción y de determinación, conversión y/o rectificación de áreas, establecidos por el Decreto Legislativo N° 667, a cargo del Cofopri, continuarían vigentes hasta la aprobación del Decreto Supremo que establezca y reglamente el Procedimiento Especial de Titulación; sin embargo, como aparece del certificado literal de la Partida 04007087 de fojas doce y siguientes, el derecho de posesión de los demandados se inscribió con fecha nueve de diciembre de dos mil tres; mientras que la oposición de la institución demandante se inscribió con fecha dieciséis de diciembre del dos mil cuatro, es decir, cuando se encontraba en plena vigencia el Decreto Legislativo N° 667. **5.4.** Si bien es cierto, el registrador público, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 24 del acotado Decreto Legislativo N° 667, remitió los actuados de la oposición al juez competente, dando origen al Expediente Judicial N° 003-2006-CI ante el Juzgado Civil de Camaná; sin embargo, el no haberse tramitado el mismo por un período superior a cuatro meses, mediante la resolución número veintiséis-dos mil nueve, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, cuya copia obra en autos a fojas dieciocho, se declaró el abandono del proceso y se dispuso el archivo del expediente. **5.5.** No obstante ello, conforme lo prescrito por el artículo 351 del Código Procesal Civil, el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión; en consecuencia, el demandante puede iniciar otro proceso con la misma pretensión, pero solo después de haber transcurrido un año de declarado el abandono, como ha sucedido en el caso de autos, pues la demanda fue presentada con fecha doce de julio del dos mil doce. **5.6.** Ahora bien, las instancias de mérito han sustentado la decisión de declarar improcedente la demanda, en el hecho que la parte accionante, previamente debía haber deducido una nueva oposición ante registros públicos para habilitarse la vía judicial. Sin embargo, debe tenerse presente, que si bien es cierto se archivó el anterior Proceso Judicial N° 003-2005-CI en mérito al abandono, en ningún momento se canceló el Asiento D00002 de la Partida 04007087 donde consta la oposición administrativa de la Sociedad de Beneficencia Pública de Camaná y en mérito al principio de rogación, previsto en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, los asientos registrales se extienden -y contrario sensu, se cancelan-, a instancia de los otorgantes del acto o derecho o de tercero interesado; y en el caso de autos, ni la parte demandada ni la parte demandante solicitaron la cancelación de dicho asiento registral, el mismo que se ha mantenido vigente hasta la fecha. **5.7.** Siendo esto así, en aplicación del principio de legitimación, previsto en el artículo 2013 del Código Civil, el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano jurisdiccional o arbitral por resolución firme. Por tanto, no resulta razonable que se haya expedido una decisión inhibitoria, bajo el sustento que la institución accionante debió como cuestión previa deducir una nueva oposición ante registros públicos, para luego recién poder accionar en la vía judicial, porque como se tiene dicho el asiento registral de la oposición se mantuvo incólume y produce todos sus efectos. **5.8.** Por tanto, la causal denunciada resulta **fundada** al haberse restringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; no obstante ello, resulta imposible para esta Sala Suprema poder emitir un pronunciamiento de fondo, pues tanto en primera como en segunda instancias se ha emitido un pronunciamiento inhibitorio y para garantizarse el derecho a la pluralidad de instancias previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, debe declararse la nulidad de actuados y disponer que se emita un pronunciamiento de fondo por las instancias de mérito. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en mérito a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la demandante **Sociedad de Beneficencia Pública de Camaná**, con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y dos del expediente principal; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, mediante la resolución número veinticuatro,

de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos once, que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que el juez de la causa expida nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Camaná contra Vicente López Prado y otra, sobre oposición a la inscripción del derecho de posesión; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.
- ⁴ LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.
- ⁵ Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).
- ⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153
- ⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.
- ⁸ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, págs. 207-208.
- ⁹ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ¹⁰ Artículo 122° del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ¹¹ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

C-2151760-24

CASACIÓN N° 3308-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, afectan la garantía y principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la motivación, consagrados en el numeral 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, precisando de forma clara, lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa número tres mil trescientos ocho guion dos mil veintiuno, con los acompañados, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zagarra; producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** En el presente proceso de mejor derecho a la propiedad y otros, son objeto de pronunciamiento los recursos de casación interpuestos por la demandante **Agroindustria San Pedro Nolasco Sociedad Anónima**, con fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatro mil veintinueve del principal, y por los demandados **Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor** representado por su sucesor procesal Segundo Gerardo Zúñiga Nañez y **Ernesto Álvarez Orrego** representado por su sucesora procesal Rosa Chero Alburqueque, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatro mil sesenta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y dos de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas tres mil novecientos setenta y ocho, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que: **1. Revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ciento diecinueve de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete del expediente principal, únicamente en el extremo que declaró **fundada** la demanda sobre mejor derecho de propiedad contra el sucesor procesal Wenceslao Figueroa Silva respecto de la parcela agrícola número cuatro, de cuatro punto noventa hectáreas, ubicada en el Fundo Rafán, San Pedro Nolasco, Lagunas, y, reformándola la declaró **infundada**; **2. Confirmó** la referida sentencia el extremo que declaró **fundada** la demanda sobre mejor derecho de propiedad, en consecuencia, declara el mejor derecho de propiedad de la demandante respecto de las parcelas agrícolas de ocho punto noventa y cinco hectáreas que se encuentra en posesión de Rosa Chero Alburqueque, cinco punto sesenta y cinco hectáreas en posesión de Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor; y, **3. Confirmó** la sentencia en todos sus demás extremos. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Agroindustria San Pedro Nolasco Sociedad Anónima Cerrada**, por las causales de: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2022° del Código Civil;** señala que la Sala Superior no aplica la norma que denuncia, puesto que se basa en lo que la doctrina denomina "acción declarativa de dominio" y que normalmente trata de dirimir el "conflicto de títulos" que se presenta cuando distintas personas se atribuyen la propiedad, u otro derecho real, respecto de un mismo bien, pero cada uno de ellos invoca títulos autónomos entre sí, que teóricamente les otorgaría el derecho, pero como el bien es único, y la prerrogativa es exclusiva, entonces la conclusión es que se produce una contradicción de titulares que debe resolverse en este caso de dos cadenas de transmisión, mediante el análisis de cada una de ellas, con el fin de establecer el propietario original en el inicio de una de las cadenas, de tal modo que por sucesivas transmisiones desde el titular primigenio se llegue hasta el propietario actual, aplicándose los artículos 949° y 660° del Código Civil. Precisa que la Casación N° 3851-2014- LAMBAYEQUE emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de mejor derecho de propiedad indica que el artículo 1135° del Código Civil no es aplicable a una controversia como esta en la que existan cadenas de transmisión del derecho de propiedad independiente, sino que indica que los criterios sobre la base de los cuales se debe resolver dicha controversia, son en gran medida similares a los establecidos en el artículo 2022° del Código Civil, sin embargo dicha norma fue aplicada por el Juez al sostener que en mérito al artículo 2014° del Código Civil adquirió el predio rústico en virtud a la publicidad que da el registro, modificando así la situación de hecho que se originó al ser declarado propietario el codemandado, no alcanzando los efectos de la sentencia a la ahora empresa demandante que ostenta un mejor derecho de propiedad. En tal sentido, la aplicación de la norma que denuncia, llegaría a la conclusión que se cuenta con mejor derecho de propiedad por no estar inscrito derecho que se oponga. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2014° del Código Civil;** sostiene que la Sala Superior interpreta erróneamente la norma que denuncia, al señalar que la fe del registro no basta para sostener que el

comprador adquirió de buena fe si es que existen circunstancias que le permitan conocer que no estaba adquiriendo de acuerdo a ley; sin embargo, la interpretación correcta de dicha norma consagra el principio de buena fe registral, en el que para su aplicación deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) que el adquirente lo haga a título oneroso, b) que el adquirente actúe de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum; c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho de que se tratase, d) que el adquirente inscriba su derecho, e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante. Señala que el juez de primera instancia ha efectuado una interpretación correcta de la buena fe al señalar que al no encontrarse su título inscrito en los Registros Públicos se determina que la ahora empresa demandante desconocía del trámite judicial, no habiendo acreditado el codemandado que la empresa actora tenga conocimiento sobre el título de propiedad declarado en el proceso judicial, por tanto se presumía la buena fe de la empresa demandante, esto en mérito al artículo 2014° del Código Civil. En ese sentido, indica que es evidente la buena fe de la parte demandante. c) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; indica que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se debe hacer con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En ese sentido, considera que a fin de señalar la existencia de la cosa juzgada o un mejor derecho de propiedad a favor de Wenceslao Figueroa Silva resulta necesario que el órgano jurisdiccional tenga a la vista el expediente judicial N° 4910-2001, cuya copia ha sido agregada a autos por el magistrado superior, en el que aparece como demandante Francisco Figueroa Díaz y como demandado CAT RAFAN LTDA., sobre prescripción adquisitiva de dominio, siendo su condición de archivado desde el veintidós de noviembre de dos mil seis, el mismo que se trataría del Expediente N° 100-96, lo cual se corroboraría con la copia del archivo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que señala que dicho expediente se encuentra en la sede del archivo de la ciudad de Ferreñafe. Por tanto, señala que se debe ordenar al juez las diligencias necesarias para que con la vista del expediente citado se expida la resolución que corresponda, dejándose sin efecto la resolución por la que se prescindió de dicho expediente, por cuanto la falta de diligencia para la obtención de dicho expediente judicial ha determinado una conclusión errónea de parte del Colegiado con respecto al derecho de propiedad del demandado contra Wenceslao Figueroa Silva y sería posible, de oficio ordenar su actuación, en los términos del artículo 194° del Código Procesal Civil. Finalmente, señala que la Sala Superior llega a la conclusión que el demandante conocía de la existencia del proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio y aún más señala que dicho proceso contiene una sentencia firme, lo cual no ha podido ser verificado, toda vez, que dicho expediente solo ha sido ubicado en el SIREJ, es decir, no ha sido meritado por magistrado alguno, pues no estuvo a la vista de ninguno, consecuentemente las conclusiones arribadas no se encuentran respaldadas por medio de prueba y no son más que creaciones de los Jueces Superiores por una falta de motivación interna del razonamiento. Asimismo, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por **los demandados Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor representado por su sucesor procesal Segundo Gerardo Zúñiga Nañez y Ernesto Álvarez Orrego** representado por su sucesora procesal Rosa Chero Alburquerque, por las causales de: a) **Infracción normativa del artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil**. Señala que, la Sala Superior ha infringido la norma que denuncia, toda vez, que el único fundamento de hecho lo constituye la afirmación literal que hace *“el razonamiento contenido en los considerandos anteriores resulta de aplicación a este demandado”*; es decir, que no se expone mayor fundamento de hecho según el mérito de lo actuado, pues no debe perderse de vista que *“la doctrina considera, pues que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*. Precisa que la sentencia de vista a lo largo de sus catorce

considerandos, no ha expuesto cuál es el fundamento de derecho, tampoco se ha precisado cuál es la norma o normas aplicables al caso en concreto, a fin de resolver cada punto controvertido, todo ello, según el mérito de lo actuado, es decir, no se ha expuesto una sola norma de derecho material que este destinada a resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica. b) **Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Ley N° 22748, denominada “Condonan a beneficiarios de la R. A. pago de deuda” y de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 23113, a través de la cual “Norman condonación de deudas a beneficiarios de la Reforma Agraria”**; señala que la Sala Superior ha infringido las normas que denuncia, puesto que no es verdad que los demandados (recurrentes) no hayan acreditado haber pagado el precio de venta de los bienes inmuebles materia de autos, lo cual reitera no es verdad. Precisa que resulta una falacia la afirmación que hace la Sala Superior, pues los demandados al amparo de dichas normas (Decreto Leyes N°s 22748 y 23113), no tienen la obligación de acreditar el pago del valor de las tierras que les fueron adjudicadas, dado que a través de tales normas se condonó dichas obligaciones, siendo el único requisito para dar por cancelada dichas obligaciones la de realizar el trabajo directo de la tierra, tal y conforme ha sucedido en el presente caso. Indica que se debe valorar el hecho que los demandados cuentan con mejor título que la empresa demandante, más si cuentan con sentadas resoluciones, emitidas por el “Consejo Nacional Agrario” a través de las cuales se confirmaría la nómina de adjudicatarios del fundo Rafán, dentro de los cuales se encuentran los demandados. Asimismo, señala que los demandados se encuentran en posesión de dichas tierras agrícolas por más de cincuenta y cuatro años consecutivos e ininterrumpidos y aun a la fecha se encuentran en posesión de dicho inmueble, agregando que la empresa demandante perdió la pretensión de reivindicación, al haberse declarado fundada la excepción de cosa juzgada, respecto de la pretensión acumulada de reivindicación de los bienes materia de autos, por lo que se acreditaría que la parte demandante no se encuentra en posesión de los bienes que reclama en el presente proceso. En cuanto a la pretensión de mejor derecho de propiedad de la codemandada Rosa Alburquerque debe dejarse en claro que es sucesora del original demandado Ernesto Álvarez, por lo que, a través de las distintas resoluciones administrativas (que detalla en el recurso) esta sería la verdadera propietaria y poseedora de la Parcela Agrícola N° R-63 de ocho punto noventa y cinco hectáreas, ubicado en el sector de Rafán por adjudicación que le hiciera el Estado. Refiere que todos los medios probatorios han acreditado no solo la posesión de la referida codemandada por más de cincuenta años de forma ininterrumpida, con lo cual se acreditaría el mejor derecho de la propiedad, no debiendo olvidarse que la referida demandada al venir conduciendo el predio desde el año mil novecientos sesenta y seis, debe prevalecer su título sobre la empresa demandante. Sobre la pretensión de mejor derecho de propiedad del demandado Segundo Zúñiga Lluncor, representado por su sucesor, su hijo Segundo Gerardo Zúñiga Nañez, se encuentra comprendido en la Resolución del Consejo Nacional Agrario N° 116/66-019, al ser adjudicatario – beneficiario por venta preferencial de tierras del Fundo Rafán, con la Parcela N° R.41 de 5.650 hectáreas, así como con la presentación del contrato de entrega de parcela familiar. Sostiene sobre la venta con reserva de propiedad que, si bien es verdad, conforme a Ley N° 15037 y el Código Civil de mil novecientos treinta y seis las adjudicaciones que realizó el Estado de los terrenos agrícolas a favor de los agricultores, con fines de reforma agraria, las mismas al tener la condición de onerosas, se hacían con reserva de propiedad, es decir a condición de que el precio sea completamente pagado, sin embargo, con la dación de los Decretos Leyes N°s 22748 y 23113 ha sido el mismo Estado quien condonó las deudas de las tierras adjudicadas por efecto de la Reforma Agraria, con la sola condición del trabajo directo de ellas, supuesto que señala sería aplicable al caso de autos. Finalmente señala que el proceso judicial N° 3172-1997 seguido por Sociedad Agrícola Rafán Sociedad Anónima sobre reivindicación contra varios agricultores, al haber sucedido la demandante a la entonces accionante, tenía conocimiento del derecho que le asiste al demandado (recurrente), de tal forma que la porción de terreno en litigio no se encontraba comprendido en el área objeto de inscripción en los Registros Públicos como de propiedad de la vendedora, y así su derecho debe también prevalecer sobre los de la parte demandante. c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2014° del Código Civil**; señala que la empresa demandante sin tomar la debida diligencia, como es comprobar la posesión de los bienes, ha adquirido mil treinta y ocho hectáreas de tierras que conformarían el predio “San Pedro Nolasco” con la sola

revisión o constatación de los documentos expedidos por los Registros Públicos, sin advertir que dentro de dicha extensión se encontraba el Centro Poblado de Rafán, tampoco verificó la posesión que ostentaban los demandados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 912° del Código Civil serían reputados propietarios mientras no se pruebe lo contrario, incluso se presumiría su buena fe como poseedores, conforme al artículo 914° del mismo cuerpo legal. Refiere que en el presente caso la empresa demandante no ha acreditado o probado haber adquirido la propiedad materia de autos bajo la fe pública a que se contrae el artículo 2014° del Código Civil, lo que demostraría que la misma no actuó con buena fe. Indica que para hablar de buen fe registral no basta verificar los registros, sino que el diligente comprador para invocarla está en el imperativo de constatar la posesión del bien que adquiere, por ser la posesión el medio de publicidad de tan importante valor como los Registros Públicos, exigencia que señala en el caso de autos, la demandante no ha cumplido con demostrarlo.

III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del proceso. 1.1 Demanda. A través de la demanda de fecha once de abril de dos mil cinco, obrante a fojas cuarenta del expediente judicial, la Empresa Agroindustrial San Pedro Nolasco Sociedad Anónima Cerrada plantea como *pretensión principal* se declare su mejor derecho de propiedad respecto de las parcelas agrícolas cuyas áreas individuales suman un área de noventa y cinco punto cincuenta y cinco hectáreas que forman parte del predio rústico denominado San Pedro Nolasco de mil treinta y ocho hectáreas de su propiedad; asimismo, se ordene la restitución y entrega de las quince parcelas, y como *pretensiones accesorias* solicitan el pago de frutos dejados de percibir en ellas, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Como fundamentos de la demanda, indica que su representada adquirió la propiedad del bien inmueble rústico denominado San Pedro Nolasco de mil treinta y tres hectáreas de su anterior propietaria la Empresa Sociedad Agrícola Rafán Sociedad Anónima en liquidación, dominio que corre inscrito en la Partida N° 02237813 de la Sede Registral N° II Chiclayo, predio agrícola que se encuentra ubicado en el distrito de Laguna, Mocupe, de la provincia de Chiclayo, siendo esta última quien adquirió de su anterior propietaria, la Cooperativa Agraria de Trabajadores Rafán Limitada como aporte no dinerario conforme a la inscripción registral en el Asiento 2 de la Ficha N° 21335 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo. Ahora bien, la Cooperativa Agraria de Trabajadores Rafán Limitada adquirió la referida propiedad por adjudicación en mérito al título de propiedad N° 1914 del ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos en el proceso de Reforma Agraria de su anterior propietaria la Ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, inscrito en el Asiento 1 C de fojas 89 del Tomo 303 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo. Argumenta que, los demandados ostentan en forma indebida noventa y cinco punto noventa y uno hectáreas de terreno de cultivo de las mil treinta y ocho hectáreas adquiridas por título de propiedad perfecto, a pesar de que el bien se encontraba bajo su conducción directa de la ex Cooperativa de Trabajadores de Rafán Limitada y ante cualquier posibilidad de que los demandados hubieran podido haber adquirido la posesión o propiedad en forma fraudulenta y dolosa de las parcelas agrícolas que se exponen con ayuda de terceros, su representada al haber adquirido la propiedad de su anterior propietaria, quien ejerció la posesión y tenencia del bien por más de veinte años, tiene indubitadamente mejor derecho a la propiedad que cualquier otro presunto poseedor o propietario. **1.2 Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la sentencia contenida en la resolución número ciento diecinueve, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete del expediente principal, declaró **fundada** la demanda sobre mejor derecho de propiedad, **improcedente** la misma demanda respecto de las pretensiones accesorias de pago de frutos e indemnización, **infundada** la reconvencción formulada por el codemandado Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor e **improcedente** la reconvencción, respecto a la pretensión accesorias de indemnización por daño moral. Manifiesta básicamente que, en cuanto al predio de la codemandada Rosa Chero Albuquerque (o Rosa Chero de Álvarez), esta estaría en posesión y como conductora de la Parcela Agrícola Número R-63 de ocho punto noventa y cinco hectáreas, ubicado en el Sector Rafán del Campo San Isidro-Peroles del Predio Rústico San Pedro Nolasco de Rafán del distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, conforme se verifica del certificado emitido por el Presidente de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Rafán Limitada, es decir, el predio que conduce la citada

codemandada se encontraría dentro del predio que la demandante señala tener un mejor derecho de propiedad. De igual manera sucede con el codemandado Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor, a quien se le reconoció ser conductor de la Parcela Agrícola Número R-41 de cinco punto sesenta y cinco hectáreas, ubicado en el Sector Leonera del Predio Rústico San Pedro Nolasco de Rafán del distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, conforme se verifica del certificado emitido por el Presidente de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Rafán Limitada, es decir, el predio que conduce la citada codemandada se encontraría dentro del predio que la demandante señala tener un mejor derecho de propiedad. Finalmente, respecto del codemandado Francisco Figueroa Díaz, a quien también se le reconoció como poseionario y conductor de la Parcela Agrícola Número 4 de cuatro punto noventa hectáreas, ubicado en el Fundo Rafán, San Pedro Nolasco, Distrito de Lagunas-Mocupe. Estos codemandados han sido debidamente identificados como poseedores del bien en litigio por los peritos judiciales designados. En relación al mejor derecho de propiedad, precisa que la demandante tiene un derecho inscrito sobre el predio de mayor extensión denominado San Pedro Nolasco con un área de mil treinta y ocho hectáreas, según se advierte de la Partida Electrónica N° 02237813 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II, Sede Chiclayo, dentro de los cuales se encuentran las parcelas agrícolas que conducen los demandados Rosa Chero Albuquerque, Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor y Francisco Figueroa Díaz, sucedido en la litis por Wenceslao Figueroa Silva. Por otro lado, mediante Resolución del Consejo Nacional Agrario N° 334/66, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis, se confirmó la nómina de adjudicatarios del Fundo Rafán, entre ellos los citados demandados; sin embargo, la referida resolución fue emitida cuando se encontraba vigente la Ley de la Reforma Agraria- Ley N° 15037 y el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, por lo que, al haberse efectuado una transferencia de propiedad y cuyo pago sería en armadas, compraventa que se efectuó con reserva de dominio, lo cual implica que, la transferencia definitiva de la propiedad no se puede configurar hasta que el comprador cumpla con cancelar la obligación dineraria asumida por la compra, y al no haber acreditado ello la parte demandada durante el trámite del presente proceso, determinó que el aludido título de propiedad presentado no se encuentra perfeccionado, por tanto, no podría concluirse que ostenta un título de propiedad sobre la parcela materia de controversia que pueda oponerse al que tiene la accionante. Igualmente, expone que si bien en autos obra la copia certificada de la sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedida dentro del Expediente N° 180-96, en la cual se declaró fundada la demanda, sobre prescripción adquisitiva de dominio, declarando a Francisco Figueroa Díaz (sucedido por Wenceslao Figueroa Silva) como propietario de la parcela denominada San Pedro Nolasco ubicada en el Ex Fundo Rafán comprensión del distrito de Lagunas-Mocupe; no obstante, no puede soslayarse el hecho de que, dicha declaración de propiedad no ha sido debidamente inscrita en los Registros Públicos, lo cual, no fue demostrado por la parte demandada, más aún, si el citado proceso se entendió contra la Cooperativa Agraria de Trabajadores Rafán Limitada, más no contra el ahora demandante; lo cual para el Juzgado determina que, aún en el supuesto de la decisión judicial sobre prescripción adquisitiva tenga la condición de firme, sus efectos no alcanzan a la empresa demandante; por lo cual, la demandante ostenta un mejor derecho de propiedad. En consecuencia, los demandados tienen certificados de conducción y posesión de los predios identificados; sin embargo, los mismos no están inscritos en Registros Públicos; por lo que, no podría ser oponible al de la demandante y por tanto, la misma tiene un mejor derecho de propiedad. En cuanto a la reconvencción, se observa que el demandado Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor, planteó como reconvencción la nulidad de acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 5698, de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, la cual sustentó las causales de imposibilidad física o jurídica del objeto o fin ilícito; y, por ser contrario a ley. Expresó que, al haberse determinado que los títulos que ostentan los demandados no han sido perfeccionados al no haber acreditado el precio asumido por la compra, por tanto, los demandados no han terminado de convertirse en propietarios, encontrándose así la empresa vendedora habilitada para celebrar contratos de compraventa, por no existir un propietario conocible, sino sólo poseedores en camino de convertirse propietarios. Por ello, no se demostró la mala fe de la empresa demandante y el objeto de compraventa ha sido física y jurídicamente posible; pues la transferencia ha sido celebrada en quien tenía facultades de

vender y con derecho de propiedad inscrito en los registros públicos; asimismo, al no conocer la existencia de un título de propiedad que pueda recaer sobre el predio rústico adquirido en su totalidad y habiéndose basado en lo que publicaba el Registro Público, se presume su buena fe en la adquisición, por tanto, no se encuentra acreditado el fin ilícito al adquirir el área total del predio. **1.3 Sentencia de segunda instancia** La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y dos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas tres mil novecientos setenta y ocho del expediente principal, que: **1. Revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ciento diecinueve de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete, únicamente en el extremo que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad contra el sucesor procesal Wenceslao Figueroa Silva respecto de la parcela agrícola número cuatro, de cuatro punto noventa hectáreas, ubicada en el Fundo Rafán, San Pedro Nolasco, Lagunas, y reformándola, la declaró infundada; **2. Confirmó** la referida sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, en consecuencia, declara el mejor derecho de propiedad de la demandante respecto de las parcelas agrícolas de ocho punto noventa y cinco hectáreas que se encuentra en posesión de Rosa Chero Albuquerque, cinco punto sesenta y cinco hectáreas en posesión de Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor; y, **3. Confirmó** la sentencia en todos sus demás extremos. Para ello sustenta en esencia que, respecto al demandado Wenceslao Figueroa Díaz, sucesor procesal de Francisco Figueroa Díaz, precisa que se contraponen dos derechos de propiedad, esto es, el derecho inscrito de la demandante, que respecto del demandado fue obtenido de mala fe desconociendo la usucapión ganada, y el derecho de propiedad no inscrito como consecuencia de haber adquirido por prescripción el predio, y estando a los fines sociales que se persiguen con las normas sobre prescripción adquisitiva de dominio que busca favorecer a quienes ejercer la posesión de manera continua, pública y pacífica, como propietario, puede concluirse que el sucesor procesal Wenceslao Figueroa Silva tiene mejor derecho de propiedad que la demandante. En relación a los demandados Rosa Chero Albuquerque y Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor, sostiene que la recurrente Rosa Chero Albuquerque invocó derecho de propiedad respecto de la parcela agrícola N° R-63, de acuerdo a la Resolución del Consejo Nacional Agrario N° 116/66-084, de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que aprueba el procedimiento de adjudicación por compraventa con reserva de dominio a favor de Ernesto Álvarez Orrego respecto de la indicada parcela, y la nómina aprobada, figura dicho poseedor como titular de la parcela R-63; sin embargo, la apelante no ha enervado lo señalado por el juzgador respecto a que no se encuentra acreditado que la compraventa se materializó a favor por el pago del precio. Asimismo, precisa que mediante Resolución Directoral N° 1390-73-DGRA/RA, de fecha diecinueve de junio de dos mil novecientos setenta y tres, se apreció que por resoluciones números 109-66, 116-66 y 134-16, se aprobó la parcelación, adjudicación y calificación de beneficiarios del predio San Pedro Nolasco, y posteriormente, estos beneficiarios se constituyeron en la Cooperativa Agraria de Servicios Múltiples Rafán Limitada, que luego se transformó en la Cooperativa Agraria de Producción Rafán Limitada. Por lo que, quedó sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la parte demandada y se adjudicó el íntegro de los terrenos a favor de la indicada Cooperativa, no habiendo acreditado la recurrente que con posterioridad haya adquirido nuevamente el derecho de dominio sobre la parcela, pues la certificación, suscrita por Carlos Miguel Colchado Chero, invocando la condición de presidente de la comisión liquidadora de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Rafán Limitada, no puede tomarse como un acto traslativo de dominio, sino como una declaración jurada que no se sustenta en más documentos que la resolución a la que se ha hecho referencia precedentemente. Finalmente, se expresó que el demandado Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor, planteó reconvenção sobre nulidad de acto jurídico, siendo así, alega que no existió transferencia de su propiedad a su favor y las tierras fueron posteriormente adjudicadas a la Cooperativa. **SEGUNDO: EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente, en relación a la demandante **Agroindustria San Pedro Nolasco Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: i) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 2022° del Código Civil*; ii) *Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2014° del Código Civil*; y iii) *Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del artículo*

*139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Respecto de los demandados Segundo Gerardo Zúñiga Ñañez y Rosa Chero Albuquerque por las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Ley N° 22748, denominada "Condonan a beneficiarios de la R. A. pago de deuda" y de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 23113, a través de la cual "Norman condonación de deudas a beneficiarios de la Reforma Agraria", y iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2014° del Código Civil. Por lo tanto, se dilucidará en primer término aquellas infracciones que denuncian vicios de índole procesal, dado que, en caso las mismas resulten amparables, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada e impedirían, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las causales de carácter material. **TERCERO: INFRACCIÓN DE ORDEN PROCESAL: del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y infracción normativa del artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil.** 3.1 Con la finalidad de absolver las causales de los recurrentes, debemos tener presente que el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", asimismo que en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan" y que en el artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil se menciona: "Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)". 3.2 El artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Esta última, de acuerdo a lo desarrollado por la doctrina más especializada, se concreta en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto. 1 3.3 La ineludible vigencia de este principio como máximo rector de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Así, por ejemplo, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: "en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso"; al tiempo que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". 3.4 Para los efectos del presente caso, cabe hacer hincapié en que, como se ha indicado precedentemente, uno de los componentes del derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra constituido por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses. Y si bien, nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho queda "igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o improcedencia" (STC N° 500-2009-PA/TC, fojas cinco), no debe perderse de vista que las limitaciones que el juzgador imponga al derecho a obtener una respuesta motivada y de fondo deben encontrarse necesariamente fundadas en la ley y ser el resultado de una apreciación prudente de la misma. 3.5 En el presente caso, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que: 1. Revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ciento diecinueve de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete, únicamente en el extremo que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad contra el sucesor procesal Wenceslao Figueroa Silva respecto de la parcela agrícola número cuatro, de cuatro punto noventa hectáreas,*

ubicada en el Fundo Rafán, San Pedro Nolasco, Lagunas, y, reformándola la declaró infundada; 2. Confirmó la referida sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, en consecuencia, declara el mejor derecho de propiedad de la demandante respecto de las parcelas agrícolas de ocho punto noventa y cinco hectáreas que se encuentra en posesión de Rosa Chero Albuquerque, cinco punto sesenta y cinco hectáreas en posesión de Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor; y, 3. Confirmó la sentencia en todos sus demás extremos. 2.3.6 En ese sentido, se observa entonces, que integrando la esfera de la debida motivación se halla el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio—cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente—, la incongruencia por exceso o *extra petitum*—cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada— y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. 3.7 Además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución¹. 3.8 En ese orden de ideas, para constatar la existencia de una incoherencia interna, resulta necesario analizar los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la resolución impugnada, de la cual se advierte que la instancia de mérito expresó que en relación al demandado Wenceslao Figueroa Díaz, sucesor procesal de Francisco Figueroa Díaz, que el derecho inscrito de la demandante, fue obtenido de mala fe al haber desconocido la usucapación ganada, y el derecho de propiedad no inscrito del citado demandado como consecuencia de haber adquirido por prescripción el predio, y estando a los fines sociales que se persiguen con las normas sobre prescripción adquisitiva de dominio que busca favorecer a quienes ejercen la posesión de manera continua, pública y pacífica, como propietario, puede concluirse que el sucesor procesal Wenceslao Figueroa Silva tiene mejor derecho de propiedad que la demandante. 3.9 No obstante, la instancia de mérito, argumentó en el tercer considerando que en primer término en la sentencia de vista, que anuló la sentencia anteriormente emitida por el Juzgado de origen, se hizo notar al juzgador que la sentencia sobre prescripción adquisitiva de dominio, que corre a folios quinientos ochenta y tres a quinientos ochenta y seis, era de primera instancia, desconociéndose si era firme o no, sin embargo, al devolverse los autos no se ha realizado acción alguna tendiente a establecer la vigencia de dicho fallo, sin embargo, al no haber negado la accionante, que esta sentencia quedó consentida y que no se demostró que fue dejada sin efecto consideró válida la misma. 3.10 Por otra parte, se advierte que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el hecho que los demandados Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor y Rosa Chero Albuquerque, invocaron en su recurso de apelación de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas tres mil setecientos noventa y uno, entre sus agravios, la evidente violación del derecho al debido proceso, tal como lo norman los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 121° y 122° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, al no haberse respetado su derecho al debido proceso, pues no se tuvo en cuenta lo expresamente normado por el Decreto Ley N° 22748, mediante el cual: "Condonan a beneficiarios de la Reforma Agraria pago de deuda", modificado por Decreto Ley N° 23113. 3.11 En cuanto a ello, se aprecia que el Colegiado Superior en el acápite denominado "Fundamentos del recurso impugnatorio", citó como agravios del recurso de apelación formulado por Wenceslao Figueroa Silva, sucesor procesal de Francisco Figueroa Díaz, el siguiente: i) Si bien la demandada en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio fue la Cooperativa Agraria de Trabajadores Rafán Limitada; sin embargo, su derecho era conocido por todos, por lo que la accionante tenía pleno conocimiento de su derecho, por lo que la adquisición del derecho de propiedad no puede ser realizado al margen del bien común, y es un acto anterior a las transferencias realizadas; y, como agravio de los demandados Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor y Rosa Chero Albuquerque de Álvarez, ii) que la sentencia de vista adolece de una deficiente valoración de la prueba aportada, pues no se ha

tomado en cuenta que la demandante anteriormente ya fue vencida en el proceso sobre reivindicación, proceso en el que alegó tener derecho de propiedad del bien y se le denegó su pretensión, y tampoco se ha tomado en cuenta la resolución expedida por el Consejo Nacional Agrario, por lo cual se les adjudicó los predios, y cuentan con certificación de dotación de agua. 3.12 En esta línea de ideas, se aprecia que existen argumentos incongruentes; puesto que, si la Sala Superior había declarado nula en un primer momento la sentencia de primera instancia al considerar que era necesario conocer si la sentencia sobre prescripción adquisitiva quedó firme o no, debió expresar los motivos por los cuales consideraba que ya no era trascendente conocer el estado del proceso de prescripción adquisitiva², más aún, si expresó como argumento de que la accionante no formuló oposición al prescindir de dicho medio probatorio, es necesario resaltar que quien interpuso el recurso de apelación fue el demandado Wenceslao Figueroa Díaz, sucesor procesal de Francisco Figueroa Díaz y no la demandante, en consecuencia, esta no formuló agravios contra la citada sentencia y no pudo pronunciarse por los argumentos de la sentencia de primera instancia, por lo que, este argumento carece de asidero. Siendo que, corresponde que la Sala Superior sustente los motivos por los cuales considera que no es relevante actuar el expediente judicial sobre prescripción adquisitiva o en su defecto la resolución que determine si la sentencia de primera instancia quedó consentida o no. 3.13 Asimismo, la instancia de mérito ha omitido fundamentar respecto al agravio expuesto por los demandados, sobre el Decreto Ley N° 22748, mediante el cual: "Condonan a beneficiarios de la Reforma Agraria pago de deuda", modificado por Decreto Ley N° 23113, teniendo en cuenta que la Sala Superior argumentó en su octavo considerando que los demandados no han enervado lo señalado por el Juzgador respecto a que no se encuentra acreditado que la compraventa se materializó a su favor por el pago del precio, debiendo expresar los motivos por los cuales, el citado Decreto Ley es aplicable o no al presente caso, al ser trascendente a efectos de determinar si correspondía a los demandados acreditar o no el pago del precio del predio materia de controversia. 3.14 En ese mismo sentido, debe considerarse que conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el objeto del proceso y su finalidad es poner fin a un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; es decir, el proceso no puede ni debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un instrumento al servicio del derecho subjetivo de las partes, siempre respetando la observancia del debido proceso lo que, a tenor de lo establecido en los considerandos precedentes, no ha sido apreciado por los órganos jurisdicciones inferiores. 3.15 Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, afectan la garantía y principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la motivación, consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, precisando de forma clara, lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; razones por las cuales la infracción normativa materia de análisis debe declararse **fundados ambos recursos de casación en cuanto a las causales señaladas**. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse por las infracciones normativas de carácter material alegadas por las partes recurrentes. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el modificado artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon; **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Agroindustria San Pedro Nolasco Sociedad Anónima**, con fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatro mil veintinueve del principal, y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor** representado por su sucesor procesal Segundo Gerardo Zúñiga Ñañez y **Ernesto Álvarez Orrego**, representado por su sucesora procesal Rosa Chero Albuquerque, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatro mil sesenta y ocho del principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y dos de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas tres mil novecientos setenta y ocho del principal, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la

presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Agroindustria San Pedro Nolasco Sociedad Anónima contra Segundo Gerardo Zúñiga Lluncor representado por su sucesor procesal Segundo Gerardo Zúñiga Nañez y otros, sobre mejor derecho de propiedad y otros; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ignacio Colomer Hernández, "La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, capítulo Segundo, Pág. 454.

² Expediente N° 180-96, seguido por Francisco Figueroa Díaz contra Cooperativa Agraria de Trabajadores "Rafán" Ltda, sobre declaración de propiedad por prescripción.

C-2151760-25

CASACIÓN N° 3431-2020 LA LIBERTAD

SUMILLA: Las formalidades registrales exigidas al acto que se pretende inscribir deben ajustarse a las normas vigentes a la fecha de su presentación a los Registros Públicos, no debiendo confundirse los requisitos de validez del acto jurídico con los requisitos exigibles para su inscripción, que sirven para brindar publicidad y seguridad jurídica frente a terceros; especialmente tratándose de aquellos actos que afectan directamente a los territorios de las Comunidades Campesinas, siendo deber del Estado garantizar su integridad territorial el artículo 1° de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA; la causa número tres mil cuatrocientos treinta y uno-dos mil veinte-La Libertad, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso contencioso administrativo, el codemandado **Tribunal Registral de Trujillo**, con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve ha interpuesto recurso de casación, obrante de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y dos del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce del catorce de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y seis del mismo expediente, **que confirmó la sentencia** contenida en la resolución número siete del trece de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho de los actuados principales, **que declaró fundada la demanda** interpuesta por José María Santisteban Zurita contra el Tribunal Registral de Trujillo y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y, en consecuencia, **nulas** las esquelas de observación de fechas veintidós de marzo y once de abril de dos mil dieciséis, así como **nula** la Resolución N° 321-2016-SUNARP-SN [sic] en el extremo que dispone la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, **disponiendo** la no aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN a la rogatoria de la inscripción del acto jurídico de adjudicación contenido en la Escritura Pública N° 754 de fecha treinta de diciembre de dos mil once; sin costas ni costos. **2. Motivo que ha determinado la procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificador de fecha treinta de junio de dos mil veinte, corriente de fojas ochenta a ochenta y cuatro del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Registral de Trujillo**, por la siguiente causal: **Interpretación errónea del artículo 5° de la Directiva N° 010-2013-SUNARP/SN.** El recurrente sostiene que en el artículo 5° de la citada Directiva se determinó que empezaba a regir a los cuarenta días hábiles después de su publicación, es decir, dicha norma está vigente a la fecha del asiento de presentación del título. A partir de su vigencia los requisitos y criterios que esa Directiva establece resultan inmediatamente aplicables a los títulos presentados, aun cuando el instrumento público en virtud del cual se solicita la inscripción sea de fecha anterior, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Agrega que lo

establecido por la Directiva N° 010-2013-SUNARP/SN, constituye un requisito para la inscripción y no un requisito para la validez del acto y, por ello, la norma que establece requisitos para la inscripción debe ser aplicada a partir de la fecha del asiento de presentación. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, atendiendo a los argumentos que sostienen el recurso de casación, resumidos en el apartado precedente, el asunto jurídico en debate consiste en verificar si las instancias de mérito han actuado conforme a derecho al interpretar e inaplicar al caso concreto los alcances de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, que regula las formalidades registrales exigibles para la inscripción de los actos celebrados por las Comunidades Campesinas, teniendo en cuenta que la norma era aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigencia. **II. CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.-** La absolución de la denuncia planteada en el recurso de casación, hace necesario contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Acto postulatorio de la demanda.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el demandante **José María Santisteban Zurita**, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de actos administrativos, obrante de fojas diecinueve a veintiséis del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: - **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad parcial de las Esquelas de observación de fechas veintidós de marzo y once de abril de dos mil dieciséis y de la Resolución N° 321-2016-SUNARP-TR-T del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, todas ellas recaídas en la rogatoria del Título N° 21594-2016, en el extremo de la exigencia de la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, por contravenir la Constitución Política y las leyes. - **Pretensión accesorio:** Se disponga la no aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN a la rogatoria de inscripción del acto jurídico de adjudicación contenida en la Escritura Pública N° 754 de fecha treinta de diciembre de dos mil once. Sustenta su petitorio manifestando básicamente que: **a)** mediante Esquelas de Observación de fechas veintidós de marzo y once de abril de dos mil dieciséis, y Resolución N° 321-2016-SUNARP-TR-T del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, Registros Públicos ha denegado la inscripción del acto jurídico de adjudicación contenido en la Escritura Pública N° 754 del doce de diciembre de dos mil once, señalando que la misma debe adecuarse a la exigencia contenida en el artículo 6.8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN; **b)** conforme se advierte del asiento A00026 de la Partida N° 11126889 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, tanto el Presidente como el Secretario de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos se encontraban facultados para suscribir las adjudicaciones en propiedad, decisión que se tomó sin indicar las características de los predios materia de adjudicación, toda vez que a la fecha de otorgamiento de las facultades de disposición, no existía norma alguna de mayor jerarquía que contuviera tal exigencia; **c)** si bien es cierto la norma autoaplicativa exige a partir de su entrada en vigencia (el dieciocho de febrero de dos mil catorce) que toda transferencia de un predio comunal tiene que constar en un acta específica convocada para tal fin, señalando sus características físicas con precisión, sin embargo, en el caso particular imponer a la recurrente cumplir con dicha exigencia, sería desconocer los efectos de los principios de legitimación y de fe pública registral, pues el otorgamiento de facultades a favor de los representantes de la comunidad para la adjudicación del predio materia de autos ya obra inscrito en los Registros Públicos, lo cual se realizó de acuerdo a la normativa vigente al momento de su otorgamiento; por lo que exigir que se convoque a otra asamblea general para un acto específico, como es de transferencia de su parcela, implica contravenir una norma de mayor jerarquía; **d)** no se han aplicado los efectos de la irretroactividad que prevé el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, pues no se puede aplicar una nueva ley a una situación jurídica creada o extinguida bajo una ley anterior, lo cual resulta obvio, ya que nadie puede ordenar conductas sobre la base de normas que no existen al momento de su actuación, máxime si toda ley es exigible desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo normado en el artículo 109° de la Carta Política; y **e)** conforme a la teoría de los hechos cumplidos, las normas no pueden regir relaciones de hechos pasados, pero sí pueden hacerlo respecto de los efectos que aún siguen produciendo esos hechos o situaciones jurídicas, y que en el presente caso los efectos del otorgamiento de poder de disposición de terrenos comunales vía adjudicación a favor de los comuneros ya se agotó, por cuanto ya se suscribieron las minutas y escrituras públicas de adjudicación a favor de los comuneros de las parcelas que venían poseyendo y, además, el contrato de adjudicación en

propiedad ya desplegó sus efectos, por cuanto el recurrente adquirió el estatus de propietario del área adjudicada al momento de suscribir la minuta de adjudicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 949° del Código Civil, requiriendo a través de la rogatoria solamente la protección jurídica que requiere todo administrado mediante la inscripción de su derecho de propiedad. **1.2. Formulación del contradictorio** Con escrito obrante de folios ochenta y uno a ochenta y ocho del expediente principal, subsanado mediante escrito corriente a fojas ciento seis del mismo expediente, el **Tribunal Registral de Trujillo** y la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, Sunarp), representados por el Procurador Público Adjunto de la Sunarp, contestan la demanda contradiciendo la misma en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada. Precisan como argumentos principales de su defensa lo siguiente: **a)** con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, Alain Víctor Gonzales Mendoza solicitó la independización de un terreno de 500.0498 hectáreas del predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° 11121619 del Registro de Predios de Chiclayo, en mérito a la adjudicación otorgada por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos a favor de José María Santisteban Zurita; **b)** la solicitud fue observada hasta en dos oportunidades por superposición total sobre el predio del cual se iba a independizar y por aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, y si bien dicha observación fue materia de recurso de apelación por el solicitante, el Tribunal Registral de Trujillo, mediante Resolución N° 321-2016-SUNARP-TR-T decidió confirmar las observaciones del Registrador Público, al considerar que resulta procedente aplicar la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas al título venido en grado, dejando subsistentes los demás acápites de la esquila de observación que no fueron materia de impugnación. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** De fojas ciento catorce a ciento veintiuno del expediente principal corre el Dictamen N° 445-2017 emitido por la Primera Fiscalía Provincial Civil de Trujillo, que opina porque se declare fundada la demanda. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número siete de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho del expediente principal, el Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite **sentencia** declarando **fundada** la demanda interpuesta y, en consecuencia, **nulas** las esquelas de observación de fechas veintidós de marzo y once de abril de dos mil dieciséis, así como **nula** la Resolución N° 321-2016-SUNARP-SN² [sic] en el extremo que dispone la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, disponiendo la no aplicación de la Directiva N° 010-2013-SUNARP/SN a la rogatoria de la inscripción del acto jurídico de adjudicación contenido en la Escritura Pública N° 754 de fecha treinta de diciembre de dos mil once; sin costas ni costos. El Juzgado de instancia fundamenta la decisión sobre la base de los siguientes razonamientos: **i)** conforme a lo previsto por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado: "(...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo (...)", es decir que nuestro sistema legal no prevé la aplicación retroactiva de la norma; **ii)** considerando que la parte demandada, a través de sus observaciones, solicita la ratificación del acto jurídico de fecha treinta de diciembre de dos mil once, en virtud de la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, que entró en vigencia el dieciocho de febrero de dos mil catorce, se debe considerar que, conforme a nuestra normatividad civil vigente, la figura jurídica de ratificación del acto jurídico está regulado para los casos en que el mismo pueda ser cuestionado por adolecer de vicios de la voluntad al momento de su celebración, circunstancia que no resulta ser en el caso del acto jurídico que se pretende registrar, toda vez que no se advierte que el mismo haya sido cuestionado respecto de su validez, por lo que goza de pleno valor legal salvo que se haya acreditado lo contrario; **iii)** se debe tener en cuenta, además, que conforme a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil: "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efecto retroactivo (...)", y como tal al momento de determinarse la aplicación de una norma se debe considerar la ley vigente al momento en que se suscitó la relación y situación jurídica y, por ende, en que se celebró el acto jurídico; **iv)** la Administración no está cuestionando la validez del acto jurídico que se pretende inscribir, sino que está aplicando una norma (Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN) vigente al momento de la inscripción del acto jurídico, en virtud del principio de aplicación inmediata de la norma; sin embargo, no ha tomado en cuenta que lo que se pretende inscribir es un

acto jurídico respecto del cual no se ha acreditado que adolezca de validez legal para su inscripción ni menos ha sido cuestionado en ese sentido por la misma Administración mediante el procedimiento que nuestro ordenamiento legal estipula (nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos), sino en virtud de ser un requisito de inscripción que, al momento de la celebración del acto que se pretende inscribir, no se encontraba previsto en la norma; **v)** el cumplimiento del requisito de inscripción implicaría recurrir a una nueva celebración del acto jurídico y, como consecuencia de ello, al desconocimiento del ya celebrado, incluso con el riesgo de que se deje sin efecto por voluntad unilateral de quien adjudicó legalmente el bien en su oportunidad, esto en desmedro del principio del derecho a la seguridad jurídica, que sienta sus bases en la certeza del derecho en sus dos ámbitos: publicidad y aplicación en el tiempo; y, **vi)** consecuentemente se debe optar por la seguridad jurídica como parte del orden público, y como tal procederse a la inscripción del acto jurídico en los términos, condiciones y bajo los alcances de la norma vigente al momento de su celebración, sin requerirse ratificación alguna, más aún si es que la demandada no ha acreditado la preexistencia de una norma que regule la ratificación de los actos jurídicos para su inscripción. **1.5. Impugnación a la sentencia de Juzgado** Las codemandadas Tribunal Registral de Trujillo y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho interponen apelación mediante recurso corriente de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho de los autos principales. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales que: **a)** lo establecido en la Directiva constituye un requisito para la inscripción y no un requisito para la validez del acto, de allí que debe ser aplicada a partir de la fecha de presentación del título; **b)** no se pide la celebración de un nuevo acto jurídico, sino que se exige una aclaración del poder acordado en la asamblea de comuneros de la comunidad campesina; y, **c)** tampoco se trata de una reapertura de actas, sino de la convocatoria a una nueva asamblea conforme a ley. **1.6. Sentencia de Vista** La Segunda Sala Especializada Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número doce de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y seis del expediente principal, emite sentencia de vista **confirmando** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** del tenor de la demanda se aprecia que el accionante José María Santisteban Zurita cuestiona la aplicabilidad de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN a la inscripción del acto jurídico de adjudicación contenido en la Escritura Pública N° 754, del treinta de diciembre de dos mil once; por ende, y dada su evidente naturaleza autoaplicativa, cabe analizar la supuesta vulneración del principio de irretroactividad de la ley. Al respecto la emplazada recurrente alega que lo establecido en la Directiva N° 010-2013-SUNARP-SN constituye un requisito para la inscripción y no un requisito de validez del acto jurídico, por ello, la norma que establece los requisitos para la inscripción debe ser aplicada a partir de la fecha del asiento de presentación; **ii)** la Directiva N° 10-2013-SUNARP-P-SN, aprobada por Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN, que regula la inscripción de los Actos y Derechos de las Comunidades Campesinas, prevé específicamente en su artículo 6.8: "Para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 26505. En tal sentido, a fin de acreditar que los representantes de la comunidad campesina cuentan con poder para efectuar los actos referidos en el párrafo precedente, resulta exigible la inscripción previa del otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Jurídicas (...)". Tal artículo exige concretamente la inscripción en Registros Públicos del otorgamiento de poderes de los representantes de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, lo cual no constituía exigencia a la fecha de la celebración de la Escritura Pública de adjudicación N° 754, pues la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN entró en vigencia desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce, siendo su aplicabilidad posterior, comprendiendo por ello, aparentemente, a la solicitud de inscripción de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, tal como se deduce de las esquelas de observación y del mismo documento denominado solicitud de inscripción de título de fojas treinta y dos. No obstante, debe tomarse en cuenta el hecho de que el título materia de inscripción se celebró con anterioridad a la vigencia de la Directiva tantas veces mencionada, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la irretroactividad de

la norma, siendo que la teoría de la aplicación inmediata de la ley es ajena al presente caso, operando para los sucesos que se originen con posterioridad a su vigencia; *iii*) a mayor abundamiento, a través del CLXXVII Pleno Registral³ [sic], realizado el tres de octubre de dos mil diecisiete, se adoptó el criterio registral en el sentido de que, en mérito al artículo 103° de la Constitución Política del Estado, la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN no se utiliza para los actos de disposición o gravamen celebrados antes de su vigencia. Así, puede comprobarse que la Resolución N° 529-2017-SUNARP-TR-T de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral, señaló que: "(...) 7. El artículo III del Título Preliminar del Código Civil también dispone que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es la denominada teoría de la aplicación inmediata de una norma, complemento del principio de irretroactividad, en virtud de la cual la norma opera para los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que ocurran mientras tiene vigencia (...)"; y, *iv*) en tal sentido queda claro que desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce, fecha de entrada en vigencia de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, son aplicables las disposiciones contenidas en la misma, referidas a la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas, siendo que la exigencia de la presentación de manera antelada con respecto al poder inscrito en Registros Públicos de los representantes de la comunidad campesina, no es exigible para los de la materia. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Precizando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁵, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material propuesta en el RECURSO DE CASACIÓN: **TERCERO.-** Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, del diecisiete de diciembre de dos mil trece, se aprobó la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, "Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas", instrumento normativo que busca establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las citadas comunidades a los servicios de los Registros Públicos, uniformizando criterios de calificación registral que viabilicen la inscripción de los actos y derechos en el Registro de

Personas Jurídicas y en el Registro de la Propiedad Inmueble. **3.1.** El artículo quinto de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, estableció que la indicada Directiva entraba en vigencia a los cuarenta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y habiéndose publicado la norma citada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, la misma entró en vigencia desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce. **3.2.** La controversia, entonces, se centra en establecer si era correcto interpretar y, por tanto, aplicar los criterios de calificación registral previstos en la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN a la rogatoria del título presentada el once de marzo de dos mil dieciséis por el señor Alain Víctor Gonzáles Mendoza, respecto del acto jurídico de adjudicación otorgado por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos a favor de José María Santisteban Zurita, contenido en la Escritura Pública N° 754 de fecha doce de diciembre de dos mil once. Para tal efecto, es necesario desarrollar algunos conceptos referidos a la aplicación de la ley en el tiempo y su regulación en el sistema normativo peruano. **CUARTO.-** Iniciamos el análisis casatorio respecto de las normas vinculadas con la aplicación de la ley en el tiempo, siendo necesario para ellos remitirnos al **artículo 109° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **artículo 103° de la misma Norma Fundamental** y el **artículo III del Título Preliminar del Código Civil**. **4.1.** Las normas citadas establecen el marco constitucional y legal y reconocen límites para la aplicación de las normas en el tiempo, siendo su tenor el siguiente: "**Artículo 109°: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.**" "**Artículo 103°: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.**" "**Aplicación de la ley en el tiempo Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.**" [énfasis agregados] **4.2.** A partir de las citadas normas constitucional y legal, se colige que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la **teoría de los hechos cumplidos**, para determinar cómo se aplican temporalmente las normas y a cuáles relaciones o situaciones jurídicas afecta. Esta postura ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como se visualiza de la sentencia recaída en el expediente N° 316-2011-PA/TC, en cuyo fundamento 26 señala: "26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser 'aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad'". **4.3.** La teoría de los hechos cumplidos traza una solución al problema del derecho transitorio, dándole prelación a la innovación normativa; así, lo que plantea es que desde su entrada en vigencia las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad, aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Esta teoría concibe que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, comportaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que se encuentran existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata⁶. De esa forma, la teoría de los hechos cumplidos opta por la defensa de la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos, es decir, prevalece el imperio de la legislación, en lugar de una cierta situación preestablecida que, de acuerdo a los presupuestos originales, ha creado una expectativa razonable en el sujeto⁷. **4.4.** La teoría de los hechos cumplidos considera que la norma jurídica es aplicable a los hechos acaecidos durante su vigencia, resultando de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes; por el contrario, la teoría de los derechos adquiridos sostiene que una vez que un derecho

se encuentra en la esfera del sujeto, las normas posteriores no pueden afectarlo o proscribirlo. Bajo esta línea de pensamiento, es evidente que nuestro ordenamiento jurídico desde la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, esto es, la aplicación inmediata de las normas, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo que la norma constitucional lo habilite. **4.5.** Atendiendo al desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial expuesto precedentemente, podemos concluir que, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que rige al sistema normativo peruano, la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas en los Registros Públicos, es aplicable a la rogatoria del título presentado el once de marzo de dos mil dieciséis por el señor Alain Víctor Gonzales Mendoza, por ser de aplicación inmediata desde su entrada en vigencia que tuvo lugar el dieciocho de febrero de dos mil catorce. **4.6.** En consecuencia, la Sala Superior ha interpretado erróneamente las normas que rigen la aplicación de la ley en el tiempo y, como consecuencia de ello, ha inaplicado al caso concreto la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, no obstante que el artículo quinto de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN estableció que la citada Directiva entraba en vigencia a los cuarenta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, incurriendo así en la infracción normativa denunciada, razón por la cual corresponde amparar el recurso de casación, el mismo que deviene en **fundado**. Es consecuencia inmediata de esta decisión que este Tribunal Supremo asuma competencia en sede de instancia y proceda a resolver el fondo de la materia controvertida, pronunciándose sobre los derechos de las partes, cumpliendo así con los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **4.7.** Por lo demás, si bien la Sala Superior, para reforzar su posición, ha citado lo resuelto por el CLXXVIII Pleno Registral (Sesión Extraordinaria - Modalidad no presencial), de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en virtud del cual algunos de los miembros de los Tribunales Registrales de las sedes de Lima, Trujillo y Arequipa han adoptado como acuerdo plenario que: *"En mérito del artículo 103 de la Constitución, la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN no se utiliza para los actos de disposición o gravamen celebrados antes de su vigencia"*, cabe señalar que tal criterio adoptado por mayoría de sus asistentes (ocho votos a favor y cinco en contra) no resulta vinculante para los Jueces de la República y únicamente acoge una postura que buscaba uniformizar determinadas actuaciones registrales, debido a contradicciones suscitadas en su aplicación a nivel administrativo en esas sedes, lo que no impide ni condiciona la labor interpretativa y de aplicación adecuada del derecho objetivo al caso concreto, que asiste a este Tribunal Casatorio en virtud a lo normado en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Actuación en sede de instancia QUINTO.-** En el caso concreto, el demandante José María Santisteban Zurita solicita se declare la nulidad parcial de las Esquelas de Observación de fechas veintidós de marzo y once de abril de dos mil dieciséis y de la Resolución N° 321-2016-SUNARP-TR-T del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, todas ellas recaídas en la rogatoria del Título N° 21594-2016, en el extremo de la exigencia de la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, y se disponga la inaplicación de la citada Directiva a la rogatoria presentada. **5.1.** Sin embargo, tratándose de un instrumento que regula requerimientos especiales para el acceso al registro de los actos y derechos inscribibles que afectan a las Comunidades Campesinas, la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN es aplicable a la rogatoria presentada el once de marzo de dos mil dieciséis, por encontrarse vigente a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción del acto de adjudicación contenido en la Escritura Pública N° 754 del treinta de diciembre de dos mil once, otorgada por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos a favor del demandante. **5.2.** Contrariamente a lo que sostiene el Juez de primera instancia, la aplicación de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN a la solicitud de inscripción de la Escritura Pública N° 754, no constituye un desconocimiento del acto jurídico de adjudicación contenido en dicho instrumento público, de fecha anterior, sino únicamente la exigencia del cumplimiento de los requisitos o formalidades previstos para su inscripción registral en el momento de su presentación en sede administrativa, sin cuestionar la validez o eficacia del acto, pues éste vincula y surte sus efectos entre las partes que lo celebraron. **5.3.** Las formalidades registrales exigidas al acto que se pretende inscribir deben ajustarse a las normas vigentes a la fecha de su presentación a los

Registros Públicos, no debiendo confundirse los requisitos de validez del acto jurídico con los requisitos exigibles para su inscripción, que sirven para brindar publicidad y seguridad jurídica frente a terceros, especialmente tratándose de aquellos actos que afectan directamente a los territorios de las Comunidades Campesinas, siendo deber del Estado garantizar su integridad territorial el artículo 1° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. **5.4.** Siendo así, el Tribunal Registral de Trujillo, al aplicar la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, vigente desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce, a la rogatoria de inscripción presentada por Alain Víctor Gonzales Mendoza con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, ha procedido conforme a ley a requerir el cumplimiento de las formalidades exigibles para la inscripción en el registro de predios de los actos correspondientes a la disposición de territorios pertenecientes a las Comunidades Campesinas; en consecuencia, al no advertirse que las Esquelas de Observación de fechas veintidós de marzo y once de abril de dos mil dieciséis, o la Resolución N° 321-2016-SUNARP-TR-T del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se encuentren viciadas de nulidad por contravención de la Constitución Política del Estado o las leyes, corresponde revocar lo resuelto por el Juez de primera instancia y declarar infundada la demanda interpuesta. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Tribunal Registral de Trujillo**, corriente de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y dos del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, inserta de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y seis del expediente principal, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho de los autos principales, **que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; y reformándola, declarar INFUNDADA la citada demanda.** **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **José María Santisteban Zurita**, con los demandados, **Tribunal Registral de Trujillo y otro**, sobre **nulidad de actos administrativos**; y los devolvieron; **interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ 6.8 Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal

Para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto favorable según lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 26505.

En tal sentido, a fin de acreditar que los representantes de la comunidad campesina cuentan con poder para efectuar los actos referidos en el párrafo precedente, resulta exigible la inscripción previa del otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Jurídicas.

A efectos de determinar el quórum legalmente establecido se deberá acreditar ante el Registro de Personas Jurídicas, mediante una declaración jurada suscrita por el presidente de la directiva comunal con firma certificada ante notario, fedatario de la zona registral o juez de Paz, en el que se indique si se trata de una comunidad campesina de la costa o de la sierra y selva.

Salvo disposición distinta del estatuto, puede otorgarse poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal.

El otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen debe adoptarse con precisión de las características físicas del o los predios a disponer o gravar, salvo disposición distinta del estatuto de la Comunidad.

² Debe decir Resolución N° 321-2016-SUNARP-TR-T.

³ Debe decir: CLXXVIII Pleno Registral.

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁵ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁶ MORALES LUNA, Félix. La Reforma Constitucional y los derechos adquiridos. Revista Derecho y Sociedad, N° 23, 2004., página 279.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017, páginas 303 y 304.

C-2151760-26

CASACIÓN N° 3686-2020 TUMBES

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación directa interpuesto por la procuradora pública del **Ministerio de Agricultura y Riego**, el diez de febrero de dos mil veinte, de fojas treinta del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante la resolución número catorce, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos quince del expediente principal, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento cincuenta y seis, que declara **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación por estar exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento setenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la procuradora pública del **Ministerio de Agricultura y Riego** denuncia la siguiente causal: **a) Infracción normativa por aplicación inadecuada del artículo 219 del Código Civil.** Alega que se ofrecieron medios probatorios suficientes para acreditar la mala fe con que han actuado los demandados al celebrar el contrato materia de nulidad, con lo que habría quedado demostrado el fin ilícito en la celebración de dicho negocio jurídico. Que el juzgador no ha cumplido con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil al centrarse en la Resolución Ministerial N° 0019-2011-AG, respecto al Contrato Civil de Compraventa con Reserva de Propiedad N° 089-2010-AG/PEBT/UAADT, sin valorar este medio probatorio de forma conjunta con los demás que fueron ofrecidos, lo que le permitiría llegar al convencimiento del accionar malintencionado de los demandados, toda vez que está acreditado que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes no tenía la condición de propietario del terreno transferido, menos contaba con legitimidad para disponer del terreno transferido, toda vez que el propietario era el Ministerio de Agricultura y Riego según la Partida Electrónica N° 11007067, con lo que se acredita que el contrato de compraventa cuya nulidad se solicita está inmerso en las causales de nulidad establecidas en los incisos 1 y 3 del

artículo 219 del Código Civil, toda vez que el vendedor no contaba con las facultades para enajenar el predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, y el objeto del contrato de compraventa era un bien ajeno. **SETIMO:** De la causal denunciada en el **literal a) del sexto considerando**, esta Sala Suprema aprecia que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la aplicación inadecuada del artículo 219 del Código Civil, toda vez que en su recurso no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría aplicado o interpretado de forma incorrecta el artículo 219 del Código Civil; por el contrario, los argumentos expuestos se centran en señalar que no se realizó una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos, lo que evidencia que pretende que se efectúe una revaloración de los medios de prueba actuados en el presente proceso, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia. Por tanto, siendo que las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión, al haber determinado que la pretensión de nulidad de acto jurídico incoada es infundada, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **OCTAVO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, si bien la entidad recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, deviniendo en **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública del **Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas treinta del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante la resolución número catorce, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos quince del expediente principal; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura y Riego contra Policarpo Calle Saavedra y otra, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-27**

CASACIÓN N° 3750-2021 LIMA

Sumilla: No se afecta el deber de motivación cuando la sentencia efectúa una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber construido un silogismo interno que comprende las premisas fácticas y premisa jurídica, haciendo expresa su conclusión y justificando suficientemente de manera externa sus premisas.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número tres mil setecientos cincuenta- dos mil veintiuno; con el expediente judicial electrónico (EJE); en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca –Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Juan Cáceres Cuadros**, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis del expediente judicial electrónico, y el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del expediente judicial electrónico, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas

cuatrocientos siete del expediente judicial electrónico, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada** de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 2003-2018/INDECOPI de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, en los extremos impugnados en el presente proceso, debiendo el Indecopi emitir nuevo pronunciamiento, acorde con lo establecido en la presente resolución. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos mil veintidós¹, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por los demandados **Juan Cáceres Cuadros** y el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi**, por las siguientes causales: **RECURSO DE CASACIÓN DE JUAN CÁCERES CUADROS:** *i) Infracción normativa por inaplicabilidad del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, así como del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución:* Señala que, como puede observarse con absoluta claridad de la lectura de los puntos controvertidos de la presente causa y más específicamente de los extremos segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, cuestionada en sede judicial, los dispositivos especiales a aplicarse en sede administrativa conducentes a un pronunciamiento ajustado a derecho, incontestable e indubitadamente resultan ser normas jurídicas reguladas por la rama del derecho del consumidor, o sea los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, pero no normas propias del derecho administrativo como resultan ser las reseñadas por la resolución recurrida en su considerando décimo segundo ni tampoco de rango constitucional como la señalada en su considerando décimo tercero; agrega que la sentencia apelada dictada por el *A quo* al desestimar la demanda planteada por el Banco BANBIF declarándola infundada, lo hizo confiriéndole eficacia y otorgándole validez jurídica plena a la cuestionada Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI, que precisamente aplicó en los extremos segundo y tercero de su parte resolutive los mencionados dispositivos legales especiales correspondientes a la esfera jurídica del derecho del consumidor, es decir, los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571; normas legales cuya aplicación, invocación y observancia es acertada y procedente pues tanto a la primera como a la segunda instancia administrativa del INDECOPI que conocieron el caso de autos, les está no sólo permitido aplicarlas sino que se encuentran obligadas a hacerlo precisamente por ser organismos técnicos especializados adscritos de una entidad mayor – el INDECOPI – cuyas competencias en áreas especiales del vasto campo del derecho le han sido conferidas por su ley de creación especial, Ley N° 25868, tales como entre otras, derecho del consumidor, derecho de la propiedad industrial, derecho de la libre competencia en el mercado, derecho de autor, derecho de marcas, etc. Siendo así, la sentencia apelada dictada por el *A quo* no ha incurrido en ningún error, inaplicación ni inobservancia de las normas de derecho administrativo mencionadas en el considerando décimo segundo de la recurrida, con incidencia en el precepto de rango constitucional mentado en su considerando décimo tercero, que justifique su revocatoria por la Sala revisora, encontrándose absolutamente arreglada a ley y debidamente motivada. *ii) Infracción por la no aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor:* Argumenta que, en el segundo punto de la parte resolutive de la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, cuestionada ante sede judicial, confirma la Resolución N° 3417-2017/CC1 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en primera instancia administrativa por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur 1, en el extremo que declaró fundada la denuncia administrativa promovida por el recurrente contra el banco accionante, por infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, pues quedó acreditado que dicha entidad bancaria descontó la suma de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y nueve con 57/100 soles (S/.105,859.57), del monto del capital principal del denunciante, sin su autorización. Agrega que, el punto tercero de la Parte Resolutiva de la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI, cuestionada en sede judicial, confirma la Resolución 3417-2017/CC1 de fecha uno de diciembre de

dos mil dieciocho, dictada en primera instancia administrativa por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur 1, en el extremo que declaró fundada la denuncia administrativa promovida por el recurrente contra el banco accionante, por infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, pues quedó acreditado que dicha entidad bancaria no cumplió con atender la solicitud de gestión presentada por el denunciante mediante Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis. La Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI consideró adecuadamente a las partes las cargas probatorias que les asistían; siendo así, el consumidor de servicios Juan Cáceres Cuadros presentó una solicitud de gestión – Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, ante el Banco BANBIF, que a éste le correspondía demostrar cómo es que fue atendida, máxime si se encontraba en control de la actividad económica. Del mismo modo, el proveedor de servicios BANBIF presentó como prueba una fotografía de la pizarra en la que habría expuesto lo requerido, alegando la existencia de una reunión, correspondiéndole a la autoridad administrativa examinar si con ello exoneraba de responsabilidad administrativa al banco accionante. Así pues, determinó válidamente que la prueba aportada por el proveedor de servicios Banco BANBIF no era suficiente pues una fotografía de una pizarra (que carece de fecha cierta inclusive) no causó convicción respecto a una adecuada atención a la Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, remitida por el consumidor de servicios, mediante la que éste le solicitaba la emisión de un nuevo Certificado de Depósito Bancario en Moneda Extranjera renovado por el plazo de un año con la Tasa de Interés del seis por ciento (6%) y por la suma de un millón quinientos veintitrés mil cinco soles con 010/100 soles (S/.1'523,005.10), no incurriendo en la inobservancia de lo preceptuado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pero sí procediendo a la aplicación acertada del citado artículo 18 de la Ley N° 29571, toda vez que quedó al descubierto la carencia de idoneidad en el servicio prestado por el Banco proveedor, sin perjuicio de haber aplicado también con pertinencia el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, dado que el Banco con tal proceder no cumplió con responder adecuadamente a su cliente ofreciéndole un servicio de buena y óptima calidad, sino todo lo contrario, al extremo de descontar una fuerte suma de dinero del monto del capital principal del consumidor de servicios sin su autorización. **RECURSO DE CASACIÓN DE INDECOPI i) Infracción normativa por afectación al debido proceso, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Sostiene que, existe una motivación aparente del contenido de la sentencia de vista expedida, en el presente caso el señor Juan Cáceres Cuadros, denunció a la entidad financiera por infracción a los artículos 18 y 19 del Código, por habersele descontado el importe de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y nueve soles con 57/100 soles (S/.105,859.57), de su monto del capital sin su autorización y sin mediar consentimiento alguno y no haber cumplido con atender su solicitud de gestión que fue presentada el quince de abril de dos mil quince; entonces, la pretensión versa sobre si el Banco le canceló correctamente al señor Juan Cáceres Cuadros los intereses pactados en el depósito a plazo fijo, en cuyo certificado de emisión de cuenta a plazo N° 0047137, se pactó que el importe es por la suma de un millón quinientos veintitrés mil soles (S/.1'523,000.00), fecha de emisión uno de abril de dos mil trece, plazo setecientos veintiún días, fecha valor veintitrés de octubre de dos mil catorce, vencimiento uno de abril de dos mil dieciséis, tasa seis por ciento (6%) total de interés a ser pagado doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/. 295,622.00). Se puede verificar que la entidad financiera ofreció al señor Juan Cáceres que el día uno de abril de dos mil dieciséis, le pagaría por concepto de intereses, un importe ascendente a la suma de doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/.295,622.00), conforme se desprende del documento emitido por el Banco, en el cual se consignaron, además, las firmas de sus representantes y en el que no se advierte información ambigua y/o contradictoria, habiendo generado en el consumidor, una legítima y válida expectativa en que el banco le cancelaría dicho importe por concepto de intereses, una vez llegada la fecha de pago. Por ello, conforme al contenido del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Banco tenía el deber de brindar al señor Juan Cáceres, el servicio ofrecido conforme a las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodearon el contrato de depósito a plazo fijo celebrado por las partes; sin embargo, el proveedor no cumplió con lo ofrecido, defraudando las expectativas del consumidor, alegando un supuesto “error material” que no ha logrado acreditar en ninguna etapa del procedimiento administrativo ni durante el

presente proceso, limitándose únicamente a señalar en su demanda que el dieciséis de octubre de dos mil catorce consignó en el Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137 un importe a pagar por intereses de doscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y dos soles (S/.295,662.00), y no el importe correcto de ciento ochenta y siete mil ciento treinta y cinco soles con 87/100 (S/.187,135.87), debido a un error de su sistema. Siendo todo esto así, la sola alegación del error por el Banco no demuestra el cumplimiento del deber de idoneidad, máxime si la entidad financiera no ha presentado alguna prueba útil que permitiese verificar que dicho evento fue informado al consumidor de manera previa a la operación y que, luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo. En tal sentido, habiendo solicitado el señor Juan Cáceres el pago de los intereses pactados, ascendente a doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/.295,622.00), conforme aparece del Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137, correspondía al Banco cumplir de forma íntegra con lo solicitado por su cliente a través de la Carta Notarial; sin embargo, no cumplió con su obligación, conforme ha quedado acreditado en el procedimiento administrativo y durante el presente proceso, habiendo procedido a descontar del capital de su depósito a plazo fijo la cantidad de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y nueve con 57/100 soles (S/.105,859.57), sin su autorización y sin mediar consentimiento alguno por parte del consumidor. Correspondía al Banco demostrar de qué manera atendió la solicitud de gestión presentada por el denunciante y si las pruebas aportadas lo eximían o exoneraban de responsabilidad; no obstante, las pruebas aportadas no resultan ser suficientes, pues, únicamente la fotografía de la pizarra no causa convicción respecto a una adecuada atención de la carta remitida por el señor Juan Cáceres con fecha quince de abril de dos mil quince, donde solicitaba la emisión de un nuevo certificado renovado por un año con la tasa del seis por ciento (6%) y por la suma de un millón quinientos veintitrés mil cinco soles con 010/100 (S/.1'523,005.10). Al no existir medio probatorio adicional alguno que exima de responsabilidad a la entidad financiera por la conducta verificada, limitándose a mencionar la existencia de una reunión y la fotografía sin fecha cierta, no se puede considerar que el proveedor atendió la solicitud de gestión del consumidor, más si conforme al deber de idoneidad que tienen los proveedores, tenía la mejor posición de probar que cumplió con lo dispuesto en la norma para estos casos, en tanto el cliente tenía como expectativa recibir el servicio solicitado u obtener una respuesta sobre la decisión del proveedor respecto a lo solicitado. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Manifiesta que, al momento de expedir la sentencia de vista, ha inaplicado el artículo 104 del Código, pues no ha tenido en cuenta la presunción de responsabilidad administrativa que pesa sobre el proveedor denunciado y la inversión de la carga probatoria en materia de protección al consumidor, toda vez que, es el proveedor el obligado a acreditar que no es responsable de los hechos denunciados. En ese contexto y en una correcta aplicación del mencionado artículo, el proveedor denunciado debió acreditar que puso en conocimiento del consumidor, mediante los mecanismos o medios que considere útiles, que el error material contenido en el Certificado de Depósito a Plazo N° 0047137 fue informado de manera previa a la operación y que luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo; sin embargo, en autos no corre medio probatorio alguno que acredite tal hecho, con lo cual la motivación contenida en la sentencia de vista se encuentra viciada, debiendo ser revocada y declararse infundada la demanda en todos sus extremos. Asimismo, tampoco corre medio probatorio que acredite que el Banco, atendió la solicitud de gestión presentada por el señor Juan Cáceres, pues, únicamente la fotografía de la pizarra no causa convicción respecto a una adecuada atención de la carta remitida con fecha quince de abril de dos mil quince, donde se solicitaba la emisión de un nuevo certificado renovado por un año con la tasa de seis por ciento (6%) y por la suma de un millón quinientos veintitrés mil cinco soles con 010/100 (S/.1'523,005.10). De la lectura de la norma cuya infracción normativa se acusa, se desprende que existe presunción relativa de que el proveedor es responsable administrativamente por la carencia de idoneidad o calidad en el producto o servicio determinado e información. Esta presunción también ha sido contemplada como una obligación de los proveedores en el artículo 19 del Código, estableciéndose que tales proveedores responden por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen. En línea con lo anterior, el artículo 18 del aludido Código, prescribe que la idoneidad es la correspondencia entre lo que

un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, según lo que se le hubiere ofrecido, la información transmitida y características y naturaleza del producto, no debiendo soslayarse que la idoneidad es examinada conforme a la naturaleza del producto o servicio y su aptitud para satisfacer la finalidad por la que ha sido puesta en el mercado. El literal b) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, en concordancia con el artículo 2, prescribe que los consumidores tienen el derecho a acceder a información oportuna y suficiente, que será relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo; sin embargo, a pesar de que es el consumidor quien debería conocer toda la información suficiente y oportuna, a efectos de tomar la mejor decisión o elección de consumo, lo que en los hechos ello no ocurre así. Lo expuesto trae a colación el derecho a la información, que es garantía que protege al consumidor y un derecho fundamental reconocido por el artículo 65 de la Constitución; por lo que el derecho a ser informado en forma debida, completa, suficiente y oportuna, es un derecho inherente al consumidor, para que cuente con todos los elementos que determinan la elección del producto a adquirir. En esa línea argumentativa, de la sentencia de vista, se advierte que no ha quedado acreditado que la entidad financiera ha presentado prueba útil que permita verificar que informó al consumidor de manera previa a la operación y que, luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo, contrariamente, ha quedado acreditado que, el Banco procedió a descontar del capital de su depósito a plazo fijo la cantidad de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y nueve con 57/100 soles (S/. 105,859.57), sin su autorización y sin mediar consentimiento alguno por parte del consumidor. De esta forma, resulta evidente que la ausencia de información provocó que el consumidor se haya generado expectativas en el sentido que la entidad bancaria le pagaría el uno de abril de dos mil dieciséis, por concepto de intereses, un importe ascendente a doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/.295,622.00); conforme había quedado establecido en el Certificado de Depósito a Plazo Fijo N° 0047137. Asimismo, ha quedado acreditado que no existe medio probatorio adicional alguno que exima de responsabilidad a la entidad financiera respecto a la existencia de una reunión, pues, la fotografía sin fecha cierta, no se puede considerar como prueba que acredite que en su condición de proveedor atendió la solicitud de gestión del consumidor, más si conforme al deber de idoneidad que tienen los proveedores, tenía la mejor posición de probar que cumplió con lo dispuesto en la norma para estos casos. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO: DEMANDA:** Banco Interamericano de Finanzas (BANBIF) mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho², interpone demanda contencioso administrativa contra Juan Cáceres Cuadros y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, teniendo como *pretensión principal*: se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI, en los extremos que declaró fundada en parte la denuncia del señor Cáceres contra Banbif por, supuestamente: i) haber incurrido en infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, en la medida que el banco descontó un monto distinto al pactado en el Certificado de Depósito y, ii) por infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, en la medida que el banco no dio respuesta a la Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, remitida por el denunciante; *pretensión accesorio*: se declare la nulidad parcial de la Resolución Final N° 3417-2017/CCI, en los extremos antes referidos. Argumenta que: **i)** con fecha uno de abril de dos mil trece, el señor Cáceres abrió una cuenta depósito a plazo fijo con las siguientes características: **a.** importe de capital de S/.1,250,000.00; **b.** plazo de setecientos veintidós días y **c.** tasa de interés de cinco punto setenta y cinco por ciento (5.75%) todo ello consta en la Instrucción de Apertura de Cuenta a Plazo; el depósito en cuestión se materializó en el Certificado de Depósito a Plazo N° 0040546, donde se precisó la fecha de emisión el uno de abril de dos mil trece, plazo de setecientos veintidós días, TREA en cinco punto setenta y cinco por ciento (5.75%) y el TEA trescientos sesenta días, con fecha de vencimiento el veintitrés de marzo de dos mil quince. De acuerdo con lo establecido en la Cartilla de Información de la Cuenta Depósito a Plazo y conforme a la Instrucción de Apertura de Cuenta a Plazo del señor Cáceres, los intereses son abonados mensualmente al cliente a través de una cuenta de ahorros. En ese sentido, los intereses generados no se capitalizan, sino que son abonados a una cuenta de ahorros. **ii)** al ser el señor Cáceres parte de los clientes de la banca premium del Banbif, contaba con ciertos beneficios extraordinarios. Así por ejemplo, el banco permitió que capitalice sus intereses en más de una oportunidad. Cabe precisar que, desde el uno de abril de dos mil trece

hasta el tres de abril de dos mil catorce, se permitieron cuatro incrementos de capital; con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, el señor Cáceres inicia gestiones para que el banco le permita hacer un quinto incremento de capital y para modificar la forma de entrega de intereses, permitiendo que dicha entrega fuera al vencimiento. Es por ello que, en virtud de las buenas relaciones que mantenían con los clientes premium, con fecha once de abril de dos mil catorce, se autoriza al señor Cáceres a hacer un incremento de capital de doscientos mil soles (S/. 200,000.00), con fondos generados por su cuenta de Depósito a Plazo. Del cuatro de abril de dos mil trece al once de abril de dos mil catorce, se generaron entonces intereses por mil cuatrocientos seis con 01/100 soles (S/.1,406.01). Posteriormente, con fecha once de abril de dos mil catorce, en atención a las buenas relaciones comerciales con el señor Cáceres, la confianza mutua y la buena fe, le otorgaron como concesión especial, una nueva TREA de seis por ciento (6%) sobre su depósito a plazo. El quince de abril de dos mil catorce, se permitió al señor Cáceres hacer un sexto incremento de capital por setenta y tres mil cinco con 10/100 soles (S/. 73,005.10), producto del rendimiento total que obtuvo su depósito a plazo al cuatro de abril de dos mil catorce. Durante el periodo del once de abril de dos mil catorce al quince de abril de dos mil catorce, se generaron intereses por novecientos sesenta y seis con 71/100 soles, (S/. 966.71). El dieciséis de abril de dos mil catorce, el señor Cáceres realizó un retiro del depósito a plazo por cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y cinco soles (S/. 42,665.00) dejando como saldo capital en su depósito a plazo el monto de un millón quinientos veintitrés mil cinco con 0011/100 soles (S/. 1'523,005.11). En el periodo del quince al dieciséis de abril de dos mil catorce, se generaron intereses por doscientos cincuenta y tres con 44/100 soles (S/. 253.44). Asimismo, con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se renovó el Depósito a Plazo del señor Cáceres, por un plazo de setecientos dieciséis días, hasta el uno de abril de dos mil dieciséis, a una tasa de seis por ciento (6%) generando en dicho periodo un total de intereses por ciento ochenta y siete mil ciento treinta y cinco con 0071/100 soles (S/.187,135.71). Tal como se evidenció el señor Cáceres realizó seis incrementos de capital lo cual se encontraba prohibido conforme a la cláusula 25 del Contrato Unico de cuentas/depósitos y prestaciones de servicios. Asimismo, el señor Cáceres también realizó un retiro lo cual también se encuentra prohibido por el contrato antes citado. No obstante ello, todas esas acciones fueron llevadas a cabo en virtud a las buenas relaciones entre el banco y el señor Cáceres; *iii)* como se señaló, se encuentran en esta situación producto de un lamentable e involuntario error. Como se evidencia de los hechos antes descritos al uno de abril de dos mil dieciséis, el saldo capital del depósito a plazo era de un millón quinientos veintitrés mil cinco con 0011/100 soles, (S/.1'523,005.11) y el importe que debía pagarse por intereses desde el dieciséis de abril de dos mil catorce era de ciento ochenta y siete mil ciento treinta y cinco con 0087/100 soles (S/.187,135.87), y no el importe de doscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y dos soles (S/. 295,662.00) que debido a un error de sistema se consignó en el Certificado de Depósito a Plazo N° 0047137. En tal sentido, los intereses calculados desde la renovación de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce hasta el uno de abril de dos mil dieciséis con la nueva tasa de seis por ciento (6%) en beneficio del señor Cáceres, realmente fue de ciento ochenta y siete mil ciento treinta y cinco soles (S/. 187,135.00), los cuales son pagados al término del plazo, es decir al uno de abril de dos mil dieciséis. A dicho importe real indicado, se suman los intereses de los periodos de once de abril de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil catorce, quince de abril de dos mil catorce al dieciséis de abril de dos mil catorce (incrementos y reducción de capital); de una simple suma aritmética podemos concluir que los intereses totales dan la cifra de ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y dos con 03/100 soles (S/. 189,762.03); *iv)* valiéndose del error en el que había incurrido Banbif al momento de expedir el Certificado de Depósito N° 0047137, el señor Cáceres señaló en su denuncia que correspondían intereses ascendentes al monto de doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/.295,622.00). Existen evidentes defectos materiales en el Certificado de Depósito a Plazo N° 0047137, entre ellos: a. el capital con el que se abre la cuenta de depósito a plazo es de un millón doscientos cincuenta mil soles (S/. 1'250,000.00) y no de un millón quinientos veintitrés mil cinco soles con 11/100 como se señala; y, b. el depósito a plazo debió ser contado a partir de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y no de uno de abril de dos mil trece. Es evidente que el Certificado de Depósito N° 0047137 contiene información errónea; *v)* a raíz de la situación descrita, recibieron carta de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, del señor Cáceres manifestando su

preocupación por los hechos que se suscitaron. En atención a ello, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis se llevó una reunión con la participación del señor Cáceres, en las oficinas de la Sede Central de Banbif con la finalidad de dar respuesta a su carta y explicarle del error antes referido que, obviamente, no generaba una obligación de pago cierta a favor del mencionado señor Cáceres. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Admitida a trámite la demanda por parte del A quo, se corre traslado a las partes demandadas, ante lo cual el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho³ contesta la demanda y la contradice, argumentando que: *i)* el banco señala en su demanda que el dieciséis de octubre de dos mil catorce consignó en el Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137 un importe a pagar por intereses de doscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y dos soles (S/. 295,662.00) y no el importe correcto de ciento ochenta y siete mil ciento treinta y cinco con 87/100 soles (S/.187,135.87) debido a un error de su sistema; siendo que, al momento de haber sido tomado en cuenta dicha información por la administración al momento de emitir la Resolución 2003-2018, conllevaría a que sea declarada nula por falta de motivación y vulneración al debido procedimiento; lo alegado por el accionante es infundado. La administración ha analizado el certificado de depósito antes señalado y ha sido tomado en cuenta en la motivación de su pronunciamiento (Resolución 2003-2018), toda vez que el referido documento permite acreditar los derechos y obligaciones recíprocas entre ambas partes en el marco del contrato de depósito a plazo suscrito; asimismo, contrario a lo señalado por el demandante, este no ha logrado acreditar fehacientemente su alegato (tanto en instancia administrativa y como en su escrito de demanda), referido a que existió un error material en su sistema informático al momento de emitir el Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137, ni que tal error solo pudo ser detectado una vez que el señor Cáceres solicitó el pago de los intereses consignado en dicho documento, siendo que, en ese contexto, recién se le informó que el mencionado certificado presentaba un "error material" respecto a los intereses a pagar e intentó justificar tal situación vinculándolo con anteriores contratos de depósitos a plazos celebrados con su cliente en los últimos años. No se debe permitir que el banco introduzca en ese contexto ambiguo y menos en una explicación confusa y sin fundamento que plantea el demandante en forma temeraria. Dicha explicación no puede ser fundamentada y sustentada de forma lógica por el banco, y prueba de ello es que ni el mismo señor Cáceres pudo comprenderla pese a haber celebrado varios contratos de depósito a plazos con el demandante en los últimos años, lo que conllevó a que presentara su denuncia administrativa; *ii)* por otro lado, no debemos perder de vista el hecho materia de análisis en el presente proceso referido a si el banco le canceló correctamente los intereses pactados con el señor Cáceres por el depósito a plazo fijo realizado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, conforme a lo señalado en el Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137; no se debe dejar de tener en cuenta que el demandante generó una válida expectativa al consumidor, sin que hubiera el demandante acreditado la existencia de un causal probatorio que hubiera desvirtuado lo que esperaba recibir el consumidor. De la observación anterior del documento, se puede verificar que el demandante ofreció al señor Cáceres que el uno de abril de dos mil dieciséis le pagaría por concepto de intereses un importe ascendente a doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/.295,622.00). Cabe señalar que, en base al documento emitido por el banco, en el cual se consignó las firmas de sus representantes y en el que no se advierte información ambigua y/o contradictoria, el consumidor se generó la legítima expectativa que el banco pagaría dicho importe por concepto de intereses una vez llegada la fecha de pago; *iii)* en el presente caso, el banco tenía el deber de brindar al señor Cáceres el servicio ofrecido conforme a las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean el contrato de depósito a plazo fijo celebrado por las partes. Sin embargo, podemos advertir que el proveedor no cumplió lo ofrecido y defraudó las expectativas del consumidor. Así, el demandante estaba obligado a reconocer al señor Cáceres los intereses señalados en el Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137; es decir que, al uno de abril de dos mil dieciséis, debía de cancelarle el importe de doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/. 295,622.00), por concepto de intereses; sin embargo, se negó a hacerlo alegando un "error material" en su sistema, y que se reflejó en el referido certificado, pese a no contar con los medios probatorios contundentes que acreditarlo; *iv)* el demandante no ha acreditado fehacientemente que brindó

una atención a la carta notarial del quince de abril de dos mil dieciséis, pues lo único que ha demostrado es que tuvo una reunión con el señor Cáceres el veinticinco de abril de dos mil dieciséis; en ese contexto, habiendo quedado determinado el alcance de la solicitud del señor Cáceres remitida al banco y evaluando sus alegatos, la administración estuvo en posición de aseverar en la Resolución N° 2003-2018/SPC- INDECOPI que el demandante no cumplió con acreditar de manera fehaciente haber atendido (para denegar) la solicitud de gestión del quince de abril de dos mil dieciséis y la fotografía de la pizarra donde habría expuesto lo requerido no causaron convicción de que existió una atención a la carta, más aún cuando el propio señor Cáceres lo consideró como un presunto infractor, al haber defraudado sus expectativas de obtener una respuesta, la cual afirmó nunca haber recibido. El señor Juan Cáceres Cuadros, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecinueve⁴ contesta la demanda y la contradice, argumentando que: *i)* el banco demandante extendió a su favor un Certificado de Depósito Bancario en Moneda Nacional, el mismo que fue signado bajo el N° 0047137, con vencimiento al uno de abril de dos mil dieciséis, por la suma de un millón quinientos veintitrés mil cinco con 10/100 soles (S/. 1'523,005.10); con arreglo a lo acordado con el banco demandante, al vencimiento pactado generaría dicho título valor intereses hasta por la suma de doscientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós soles (S/. 295,622.00), los que fueron debidamente abonados por dicha institución bancaria, en forma tardía, el día seis de abril de dicho año. Es el caso, que acudió a la oficina principal del banco demandante con fecha quince del mencionado mes, a recepcionar el nuevo certificado que había solicitado por el plazo de un año, a una Tasa Anual de seis por ciento (6%), con la desagradable sorpresa que dicho certificado había sido extendido por el plazo de dos años, y habían descontado y traído de su capital, ascendente a la suma de un millón quinientos veintitrés mil cinco con 10/100 soles, (S/.1'523,005.10), el monto de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y nueve con 97/100 soles (S/. 105,859.97), esto es reduciendo unilateralmente en forma arbitraria, indebida, injustificada, irregular, sorpresiva y temeraria; esta conducta casi delincuencia a cargo de dicha entidad bancaria fue increpada y fustigada mediante Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, cursada y tramitada por el suscrito ante Notario Público dirigida al banco demandante, recepcionada por su mesa de partes con fecha dieciocho del citado mes, requiriéndole a fin de que dentro del plazo de setenta y dos horas procediese a extender el certificado respectivo, pactado en términos reales por ambas partes, estimándose como su capital la suma de un millón quinientos veintitrés mil cinco con 10/100 soles, (S/. 1'523,005.10), por el plazo de un año y con una Tasa Mensual del seis por ciento (6%). Por tales razones, estima que resulta procedente que el banco demandante extienda el certificado respectivo, debidamente renovado, pactado en términos reales por ambas partes, estimándose como su capital la suma de un millón quinientos veintitrés mil cinco con 10/100 soles (S/. 1'523,005.10), por el plazo de un año y con una Tasa Mensual del seis por ciento (6%); y que se anule jure et de jure, deseché y desestime desde ya la expedición de cualquier otro certificado de depósito bancario en moneda nacional que haya extendido el banco demandante a su nombre, por el plazo de dos años, con un capital ascendente a la suma de un millón cuatrocientos diecisiete mil ciento cuarenta y cinco con 13/100 soles (S/.1'417,145.13); toda vez que dichas condiciones, esto es su capital y plazo de vencimiento, nunca jamás fueron pactadas por el suscrito con la entidad bancaria; *ii)* cuestionando las alegaciones respecto del fondo de la materia controvertida articuladas por el banco demandante, cabe puntualizar de forma tajante que el Certificado de Depósito Bancario en Moneda Nacional N° 0047137, extendido por el banco demandante a nombre del suscrito por la suma de S/. 1'523,005.10, que tiene como fecha de emisión el uno de abril de dos mil trece, propuesto como medio probatorio en el numeral 4.5 de la denuncia interpuesta, adjunto en copia simple legible como su anexo, obrante en los actuados administrativos, resulta ser un título valor completamente válido, pues fue indubitadamente emitido con supervisión del banco demandante en todas sus instancias administrativas internas, máxime tratándose de una suma de dinero sumamente importante proveniente de los bolsillos de un cliente perteneciente a su prestigiosa y privilegiada banca premium Banbif, resultando inaceptable e infundado el argumento que viene siendo sostenido por la entidad bancaria infractora sobre el que basó su oposición a la denuncia interpuesta – desdiciéndose injustificadamente y sin ningún fundamento jurídico que sustente tal accionar- consistente en afirmar que la expedición del mencionado titular valor fue producto de un error administrativo, consignándose en la

parte relativa a los intereses la suma de S/. 295,622.00, cuando debió consignarse la suma de S/. 187,135.00; *iii)* tal alegación es completamente antojadiza y fuera de contexto, la que con toda justicia deberá ser desestimada, toda vez que si desde un inicio existieron errores en el sistema informático u operativo del banco demandante al momento de expedir el título valor que nos ocupa – entendiéndolos simplemente como errores materiales – de inmediato, a más tardar al día siguiente, debió proceder a comunicar dicha irregularidad al suscrito y no después de transcurridos más de cuatro años de ocurridos los errores invocados; a mayor abundamiento, resulta imperdonable e impronunciable tamaña alegación interpuesta por uno de sus clientes que detectó los errores en que incurrió (o sea, por el suscrito), cuando lo lógico y razonable era que tratándose de una prestigiosa entidad bancaria, unilateralmente y en forma rápida sean advertidos dichos supuestos yerros al cliente y enmendados sobre la marcha, lo que nunca hizo; *iv)* finalmente, con un fin esclarecedor y con la única intención que sea resuelta en forma arreglada a ley la controversia generada, hace hincapié en una prueba instrumental de crucial importancia y trascendencia, obrante en los actuados administrativos, consistente en la copia legalizada notarialmente del Certificado de Depósito N° 0047933, extendido a su favor por la suma de S/.1'523,005.10, con vencimiento al veintitrés de marzo de dos mil quince, con una tasa de interés bancario del 6% anual y con intereses ganados a su vencimiento ascendentes a la suma de S/. 188,520.43; acredita en forma clara, irrefutable y contundente que los intereses ganados y que le debían ser pagados a su vencimiento eran de S/.188,520.43 al veintitrés de marzo de dos mil quince; consecuentemente – y lógicamente –, al extenderse el plazo de vencimiento de dicho certificado al uno de abril de dos mil dieciséis, se emitió otro certificado que es el Certificado de Depósito N° 0047137, con la misma tasa de interés bancario del 6%, arrojando intereses ascendentes a la suma de S/. 295,622.00, que resultó ser el propuesto como medio probatorio en el numeral 4.5 de la denuncia interpuesta, adjuntando en copia simple legible como anexo, también obrante en los actuados administrativos; quedando fehacientemente demostrado de esta forma que el banco demandante, le ha sustraído indebidamente la suma de S/.105,859.97 soles, habiendo sido esta suma la que le fue rebajada del capital correspondiente al Certificado de Depósito N° 0047137, perjudicándosele notoriamente con la extensión del nuevo certificado con vencimiento al veintitrés de marzo de dos mil quince, pues recibirá menos intereses bancarios. Debiendo precisar al respecto, que se reservó el derecho a pretender que el banco demandante le restituya todos los daños y perjuicios, incluidos sus intereses legales, que tan descuidado, desordena y temerario proceder haya generado en desmedro de su patrimonio personal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve⁵, que declaró infundada la demanda. Argumentando que: *i)* se observa que la Sala Especializada en Protección al Consumidor consideró adecuadamente las cargas probatorias que asisten a las partes, de manera que, habiendo presentado el consumidor una solicitud de gestión, correspondía al banco, al encontrarse en control de la actividad económica- demostrar de qué manera se atendió tal solicitud. Luego, presentado por el proveedor como pruebas, una fotografía de la pizarra donde habría expuesto lo requerido y alegada la existencia de una reunión, correspondía examinar si con ello se exoneraba de responsabilidad; sin embargo, el Indecopi determinó válidamente que las pruebas presentadas no eran suficientes, pues únicamente la fotografía de la pizarra [al margen de no tener fecha cierta] no causa convicción respecto a una adecuada atención [en sentido negativo o positivo] de la carta remitida por el señor Cáceres con fecha quince de abril de dos mil quince, donde solicitaba la emisión de un nuevo certificado renovado por un año con tasa de 6% y por la suma de S/. 1'523,005.10; *ii)* en lo referido a la omisión de tener en cuenta las razones por las cuales el Certificado de Depósito a Plazo N° 047137 se debía a un error material, la judicatura menciona que la sola alegación del error por el banco no demuestra el cumplimiento del deber de idoneidad, pues la entidad financiera no presentó alguna prueba útil que permitiese verificar que dicho evento fue informado al consumidor de manera previa a la operación y que, luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo. Precisa que al ser una carga netamente atribuible al proveedor del servicio, no se puede concluir que se hubiese infringido el principio de verdad material en los términos que señala el demandante; *iii)* como

se puede apreciar, la prueba presentada por el banco respecto a la solicitud de gestión de fecha quince de abril de dos mil quince, únicamente se limitaba a la mención de la existencia de una reunión y la presentación de una fotografía donde no aparece fecha cierta, elementos que en modo alguno pueden demostrar que en efecto hubo una atención a la carta presentada por el consumidor quien concretamente solicitaba la emisión de un nuevo certificado renovado por un año con la tasa de 6% y la suma de S/. 1'523,005.10. **SENTENCIA DE VISTA:** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte⁶, que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada y ordena que la entidad emplazada emita un nuevo pronunciamiento. Argumentando que: *i)* correspondía determinar si el monto descontado del Certificado de Depósito contravenía o no lo pactado con el denunciante; hasta este momento, no se había cuestionado si dicho descuento fue realizado sin el consentimiento del consumidor, induciendo a la entidad bancaria a sostener su defensa en el hecho de al haberse cometido un error de principio, no correspondía hacer entrega al señor Cáceres del monto solicitado y exigido por él, en base a lo consignado en el Certificado Depósito; y siendo que se alegó un error de principio: debía considerarse como un monto de apertura la suma de S/. 1'250,000.00 y no los S/. 1'523,005.11, los montos dinerarios depositados por el cliente en diversas oportunidades y de ahí calcular los intereses, pues ello significa una variación en lo consignado originalmente. Todo lo cual ameritaba mayor estudio de lo actuado y de ser el caso la actuación de un peritaje que determine exactamente el procedimiento y cálculo de los intereses que correspondan a la cuenta del señor Cáceres; lo que se resume en un pronunciamiento expreso sobre lo argumentado por el banco. Sin embargo se resuelve en primera instancia administrativa declarar fundada la denuncia interpuesta por la infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, en la medida que la entidad financiera descontó un monto distinto al pactado en el certificado de depósito. De otro lado, la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI emitida en segunda y definitiva instancia administrativa parte de un supuesto diferente “el señor Cáceres cuestionó que el denunciado había descontado del capital de los fondos de su depósito la suma de S/. 105,859.97, sin mediar consentimiento alguno”; argumento que no fuera materia del procedimiento, pues lo que se trataba de dilucidar si ello “contravenía lo pactado con el denunciante”; tanto más si la entidad bancaria no ha negado el hecho que descontó dicha cantidad ante la insistencia del cliente que reclamó el total de los intereses (consignados en el Certificado), sin tener en cuenta que se había producido un error en el mismo. De forma tal que no ha sido materia del procedimiento sancionador, si el banco contaba con autorización o no para el descuento del certificado, sino que de acuerdo a los hechos imputados, ello se realizó “contraviniendo lo pactado”, para lo que sí debía tenerse en cuenta los argumentos expuestos sobre el error contenido en el certificado de depósito bancario en moneda nacional N° 047137. Ello se encuentra corroborado además con el hecho de que al merituar la aplicación de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta que el importe entregado al consumidor, fue por su solicitud del cinco de abril de dos mil dieciséis. Es decir que si se ha tomado en cuenta el error en que incurrió la entidad financiera, pero sólo para efectos de otorgar o no lo solicitado por el denunciante como medida correctiva; *ii)* en cuanto a que refiere que no se acreditó haber atendido la solicitud de gestión del quince de abril de dos mil quince; a pesar que el señor Cáceres reconoció expresamente que la reunión del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, si se llevó adelante. En tal sentido, de la apelada se desprende que se ha tenido en cuenta que le correspondía al banco actuar diligentemente en la adecuada acreditación de la atención de solicitudes de gestión requeridas por sus clientes. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta al momento de merituar la prueba ofrecida, la fotografía de la pizarra, que el propio denunciante reconoce que a raíz de su petición formulada en la Carta Notarial fechada el quince de abril de dos mil dieciséis, recibida por el Banco el mismo dieciocho del mismo mes y año, que se le convocó a una reunión el veinticinco de abril para tratar lo solicitado, el hecho que no se haya producido una respuesta acorde con lo solicitado, no desvirtúa el hecho de que el banco atendió su pedido y trató de brindarle la información necesaria para la comprensión del porque había descontado su dinero y vuelto a entregar en forma de intereses. El hecho de que la respuesta a lo solicitado, no haya sido la emisión de un nuevo certificado en los términos expuestos, no desvirtúa el que se haya brindado atención a la Carta Notarial; *iii)* dado que la Resolución N°

2003-2018/INDECOPI de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, en este proceso no contiene pronunciamiento válido respecto de todas las pretensiones planteadas por el banco, vulnera el debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y por tanto lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10 de la misma ley, que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; por lo que corresponde declarar fundada la demanda. Careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos planteados en la demanda, tales como la valoración de la prueba aportada y la vulneración al principio de verdad material y la pretensión accesorio de nulidad de la resolución emitida en primera instancia administrativa. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En cuanto a lo sostenido por los recurrentes a que se contraen lo glosado en el numeral II de la presente resolución, se aprecia que la denuncia casatoria propuesta, giran en torno al cuestionamiento a la infracción normativa por inaplicabilidad del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, así como afectación al debido proceso, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, infracción normativa por la no aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor e infracción normativa por inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **SEGUNDO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁷ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁸; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. Como se desprende de los fundamentos que sustentan la infracción normativa propuesta, la parte recurrente alude a una afectación a la motivación de las resoluciones judiciales; acerca de ello, se debe mencionar que el debido proceso, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁹ también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho**, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil¹⁰ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5) del artículo 139 de la Carta Fundamental¹²** garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional, todo ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben fundamentar sus autos y sentencias bajo sanción de nulidad; todo ello, en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva que regula el artículo I¹³ del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO:** En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía¹⁴. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35 en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **CUARTO:** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse

de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁵, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁶. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁷, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **QUINTO:** La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹⁸, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²⁰. **SEXTO:** Es indicado resaltar que ambos recursos casatorios planteados por los recurrentes, descritos en el numeral II precedente, han denunciado la infracción al deber de motivación aludiendo como infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución: **Por parte del recurrente Juan Cáceres Cuadros: Inaplicabilidad del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, así como del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene que, como puede observarse con absoluta claridad de la lectura de los puntos controvertidos de la presente causa y más específicamente de los extremos segundo y tercero de la parte resolutoria de la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, cuestionada en sede judicial, los dispositivos especiales a aplicarse en sede administrativa conducentes a un pronunciamiento ajustado a derecho, incuestionable e indubitadamente resultan ser normas jurídicas reguladas por la rama del derecho del consumidor, o sea los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, pero no normas propias del derecho administrativo como resultan ser las reseñadas por la resolución recurrida en su considerando décimo segundo ni tampoco de rango constitucional como la señalada en su considerando décimo tercero; agrega que la sentencia apelada dictada por el A quo al desestimar la demanda planteada por el Banco BANBIF declarándola infundada, lo hizo confiriéndole eficacia y otorgándole validez jurídica plena a la cuestionada Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOPI, que precisamente aplicó en los extremos segundo y tercero de su parte resolutoria los mencionados dispositivos legales especiales correspondientes a la esfera jurídica del derecho del consumidor, es decir, los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571; normas legales cuya aplicación, invocación y observancia es acertada y procedente pues tanto a la primera como a la segunda instancia administrativa del INDECOPI que conocieron el caso de autos, les está no sólo permitido aplicarlas sino que se encuentran obligadas a hacerlo precisamente por ser organismos técnicos especializados adscritos de una entidad mayor – el INDECOPI – cuyas competencias en áreas especiales del vasto campo del derecho le han sido conferidas por su ley de creación especial, Ley N° 25868, tales como entre otras, derecho del consumidor, derecho de la propiedad industrial, derecho de la libre competencia en el mercado, derecho de autor, derecho de marcas, etc. Siendo así, la sentencia apelada dictada por el A quo no ha incurrido en ningún error, inaplicación ni inobservancia de las normas de derecho administrativo mencionadas en el considerando décimo segundo de la recurrida, con incidencia en el precepto de rango constitucional mentado en su considerando décimo tercero, que justifique su revocatoria por la sala revisora, encontrándose absolutamente arreglada a ley y debidamente motivada. **Por parte del recurrente Indecopi: Infracción normativa por afectación al debido proceso, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Sostiene que, existe una motivación aparente del contenido de la sentencia de vista expedida, en el presente caso el señor Juan Cáceres Cuadros, denunció a la entidad financiera por infracción a los artículos 18 y 19 del Código, por habérsele descontado el importe de S/. 105,859.57 soles, de su monto del capital sin su autorización y sin mediar consentimiento alguno y no haber cumplido con atender su solicitud de gestión que fue presentada el quince de abril de dos mil quince; entonces, la

pretensión versa sobre si el Banco le canceló correctamente al señor Juan Cáceres Cuadros los intereses pactados en el depósito a plazo fijo, en cuyo certificado de emisión de cuenta a plazo N° 0047137, se pactó que el importe es por la suma de S/. 1'523,000.00 soles, fecha de emisión uno de abril de dos mil trece, plazo setecientos veintiún días, fecha valor veintitrés de octubre de dos mil catorce, vencimiento uno de abril de dos mil dieciséis, tasa 6% total de interés a ser pagado S/. 295,622.00 soles. Se puede verificar que la entidad financiera ofreció al señor Juan Cáceres que el día uno de abril de dos mil dieciséis le pagaría por concepto de intereses, un importe ascendente a la suma de S/.295,622.00 soles, conforme se desprende del documento emitido por el Banco, en el cual se consignaron, además, las firmas de sus representantes y en el que no se advierte información ambigua y/o contradictoria, habiendo generado en el consumidor, una legítima y válida expectativa en que el banco le cancelaría dicho importe por concepto de intereses, una vez llegada la fecha de pago. Por ello, conforme al contenido del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Banco tenía el deber de brindar al señor Juan Cáceres, el servicio ofrecido conforme a las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodearon el contrato de depósito a plazo fijo celebrado por las partes; sin embargo, el proveedor no cumplió con lo ofrecido, defraudando las expectativas del consumidor, alegando un supuesto "error material" que no ha logrado acreditar en ninguna etapa del procedimiento administrativo ni durante el presente proceso, limitándose únicamente a señalar en su demanda que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, consignó en el Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137 un importe a pagar por intereses de S/. 295,662.00 soles, y no el importe correcto de S/. 187,135.87 soles, debido a un error de su sistema. Siendo todo esto así, la sola alegación del error por el Banco no demuestra el cumplimiento del deber de idoneidad, máxime si la entidad financiera no ha presentado alguna prueba útil que permitiese verificar que dicho evento fue informado al consumidor de manera previa a la operación y que, luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo. En tal sentido, habiendo solicitado el señor Juan Cáceres el pago de los intereses pactados, ascendente a S/.295,622.00 soles, conforme aparece del Certificado de Depósito a Plazos N° 0047137, correspondía al Banco cumplir de forma íntegra con lo solicitado por su cliente a través de la Carta Notarial; sin embargo, no cumplió con su obligación, conforme ha quedado acreditado en el procedimiento administrativo y durante el presente proceso, habiendo procedido a descontar del capital de su depósito a plazo fijo la cantidad de S/. 105,859.57 soles, sin su autorización y sin mediar consentimiento alguno por parte del consumidor. Correspondía al Banco demostrar de qué manera atendió la solicitud de gestión presentada por el denunciante y si las pruebas aportadas lo eximían o exoneraban de responsabilidad; no obstante, las pruebas aportadas no resultan ser suficientes, pues, únicamente la fotografía de la pizarra no causa convicción respecto a una adecuada atención de la carta remitida por el señor Juan Cáceres con fecha quince de abril de dos mil quince, donde solicitaba la emisión de un nuevo certificado renovado por un año con la tasa del 6% y por la suma de S/. 1'523,005.10 soles. Al no existir medio probatorio adicional alguno que exima de responsabilidad a la entidad financiera por la conducta verificada, limitándose a mencionar la existencia de una reunión y la fotografía sin fecha cierta, no se puede considerar que el proveedor atendió la solicitud de gestión del consumidor, más si conforme al deber de idoneidad que tienen los proveedores, tenía la mejor posición de probar que cumplió con lo dispuesto en la norma para estos casos, en tanto el cliente tenía como expectativa recibir el servicio solicitado u obtener una respuesta sobre la decisión del proveedor respecto a lo solicitado. **6.1.** En cuanto a los recursos interpuestos se desarrollará un pronunciamiento en el cual se conteste ambas denuncias en forma conjunta en este extremo constitucional; por lo que, en atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. **6.2.** Se

evidencia entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de su propósito, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber construido un silogismo interno que comprende las **premisas fácticas** consistente en que correspondía determinar si el monto descontado del Certificado de Depósito contravenía o no lo pactado con el denunciante; sin haberse cuestionado si dicho descuento fue realizado sin el consentimiento del consumidor; induciendo a la entidad bancaria a sostener su defensa en el hecho de haberse cometido un error de principio, no correspondía hacer entrega al señor Cáceres del monto solicitado y exigido por él, en base a lo consignado en el Certificado de Depósito; así como que en cuanto a que debiendo de considerarse como un monto de apertura la suma de S/. 1'250,000.00 y no la suma de S/. 1'523,005.11, los montos dinerarios depositados por el cliente en diversas oportunidades y de ahí calcular los intereses. Lo cual ameritaba mayor estudio de lo actuado y de ser el caso la actuación de un peritaje que determine exactamente el procedimiento y cálculo de los intereses que correspondan a la cuenta del señor Cáceres, lo que se resume en un pronunciamiento expreso sobre lo argumentado por el Banco. No ha sido materia del procedimiento sancionador, si el Banco contaba con autorización o no para el descuento del Certificado, sino que de acuerdo a los hechos imputados, ello se realizó "contraviniendo lo pactado", para lo que sí debía tenerse en cuenta los argumentos expuestos sobre el error contenido en el Certificado de Depósito Bancario en moneda nacional N° 0047137; lo cual se corrobora al momento de argumentar la aplicación de las medidas correctivas, siendo que la Resolución 2003-2018/INDECOPI de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, *no contiene un pronunciamiento válido respecto de todas las pretensiones planteadas por el Banco*; así como la **premisa jurídica** establecida en el numeral 1.2 del artículo IV²¹ y artículo 10 numeral 1)²² de la Ley N° 27444 conforme a la cual no pronunciarse sobre todos los hechos argumentados por el administrado imputado determinaría la nulidad de la resolución sancionadora; que le han permitido llegar a la **conclusión** que la entidad demandada no cumplió con emitir un pronunciamiento en cuanto a la totalidad de pretensiones planteadas por el Banco, debiendo por tanto retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que la entidad administrativa emita un pronunciamiento acorde a lo señalado por la sentencia materia de casación. **6.2.1.** Por un lado, el recurrente *Juan Cáceres Cuadros*: sostiene su denuncia casatoria en la inaplicabilidad del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, así como del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; siendo que, conforme se ha desarrollado en el punto precedente, se advierte que la aplicación de la normatividad alegada, era de aplicación inmediata, toda vez que la entidad administrativa no cumplió con emitir un pronunciamiento dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la totalidad de argumentos planteados por la entidad ahora demandante (Banco), motivo por el cual en cumplimiento del principio del debido procedimiento administrativo y judicial, al considerarse que no se cumplió con emitir un pronunciamiento válido, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el punto en que se incurrió en el vicio procedimental a fin de que se emita una nueva resolución cumpliendo lo dispuesto por la sentencia de vista. **6.2.2.** De otro lado, el recurrente *Indecopi*: sostiene su denuncia casatoria en la infracción normativa por afectación al debido proceso, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; al respecto, señala como sustento de su denuncia que "conforme al contenido del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Banco tenía el deber de brindar al señor Juan Cáceres, el servicio ofrecido conforme a las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodearon el contrato de depósito a plazo fijo celebrado por las partes"; en dicho contexto, conforme lo ha sostenido la sentencia de vista, la entidad bancaria no niega el hecho de haber descontado un monto de la cuenta del consumidor ante la insistencia del cliente que reclamó la totalidad de intereses (consignados en el Certificado), *sin tener en cuenta que se había producido un error en el mismo*; sin embargo, la resolución administrativa, además de no ordenar medida correctiva alguna, por cuanto reconoció que el Banco devolvió el monto solicitado por el cliente; no realizó argumentación para justificar su decisión sancionatoria sin medida correctiva de un análisis de acuerdo a los hechos argumentados por el Banco en cuanto a una supuesta ventaja por parte del cliente, esto es: *i)* Si el descuento realizado contravino lo pactado con el cliente derivado del error de la emisión del certificado de depósito bancario emitido en el año

dos mil trece y la emisión del Certificado de Depósito N° 47137; *ii)* Si el error de principio determinaba que debería considerarse como "monto de apertura" la suma de S/. 1'250,000.00 y no los S/. 1'523,005.11, el monto de intereses generados, los montos dinerarios depositados y retirados del capital y por tanto determinar si los intereses han sido pagados de manera correcta; y *iii)* Si el depósito a plazo debió ser contado a partir del dieciséis de octubre de dos mil trece y no desde el uno de abril de dos mil trece; pues ello significa una variación en lo consignado originalmente, a efectos de determinar si ello se realizó contraviniendo lo pactado entre el cliente y el banco, para lo cual debía tenerse en cuenta los argumentos expuestos por la entidad bancaria sobre el error contenido en el Certificado de Depósito Bancario en moneda nacional N° 0047137. Sobre lo que la entidad recurrente no ha pronunciado un argumento que lo desvirtúe, por lo cual, la sentencia de vista apoyado en la falta de pronunciamiento por parte de la entidad administrativa declara la nulidad del procedimiento hasta el punto del vicio incurrido, a fin de que la entidad administrativa emita un pronunciamiento válido y que en mérito a ello establezca la sanción correspondiente, graduando la medida correcta o la eximencia de ser el caso. **6.3.** Por lo demás, se concluye que el presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal, garantizando con ello la actuación de las partes en conflicto, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que les franquea la ley, y finalmente se ha emitido pronunciamiento en base a los hechos entendidos acreditados en el trámite del proceso, dilucidando así la controversia suscitada en el caso concreto y sin que se aprecie entonces circunstancias relevantes que vicien de nulidad a la sentencia recurrida. **6.4.** Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada en el caso concreto. **6.5.** En consecuencia, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que -como se ha adelantado- aparecen adecuadamente respetadas en la presente causa, pues el texto de la recurrida no revela fundamentos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior de Alzada se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en sede administrativa y judicial, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil. **6.6.** Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que esta Sala Suprema concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, no pudiendo confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho que el recurrente no concuerde con la conclusión arribada en base a la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el Colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación. **6.7.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado 6.2. anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo las correctas para resolver la materia en controversia, habiendo absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de

logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **SEPTIMO:** A fin de continuar con el desarrollo del análisis de la sentencia de vista recurrida, corresponde analizar la **infracción por la no aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor** (deducida por el recurrente *Juan Cáceres Cuadros*): quien argumenta, que en el segundo punto de la parte resolutive de la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOP de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, cuestionada ante sede judicial, confirma la Resolución N° 3417-2017/CC1 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en primera instancia administrativa por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur 1, en el extremo que declaró fundada la denuncia administrativa promovida por el recurrente contra el banco accionante, por infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, pues quedó acreditado que dicha entidad bancaria descontó la suma de S/. 105,859.57 soles, del monto del capital principal del denunciante, sin su autorización. Agrega que, el punto tercero de la Parte Resolutiva de la Resolución N° 2003-2018/SPC-INDECOP, cuestionada en sede judicial, confirma la Resolución 3417-2017/CC1 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en primera instancia administrativa por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur 1, en el extremo que declaró fundada la denuncia administrativa promovida por el recurrente contra el banco accionante, por infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, pues quedó acreditado que dicha entidad bancaria no cumplió con atender la solicitud de gestión presentada por el denunciante mediante Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis. La Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOP consideró adecuadamente a las partes las cargas probatorias que les asistían; siendo así, el consumidor de servicios Juan Cáceres Cuadros presentó una solicitud de gestión – Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, ante el Banco BANBIF, que a éste le correspondía demostrar cómo es que fue atendida, máxime si se encontraba en control de la actividad económica. Del mismo modo, el proveedor de servicios BANBIF presentó como prueba una fotografía de la pizarra en la que habría expuesto lo requerido, alegando la existencia de una reunión, correspondiéndole a la autoridad administrativa examinar si con ello exoneraba de responsabilidad administrativa al banco accionante. Así pues, determinó válidamente que la prueba aportada por el proveedor de servicios Banco BANBIF no era suficiente pues una fotografía de una pizarra (que carece de fecha cierta inclusive) no causó convicción respecto a una adecuada atención a la Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, remitida por el consumidor de servicios, mediante la que éste le solicitaba la emisión de un nuevo Certificado de Depósito Bancario en Moneda Extranjera renovado por el plazo de un año con la Tasa de Interés del 6% y por la suma de S/. 1'523,005.10 soles, no incurriendo en la inobservancia de lo preceptuado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pero sí procediendo a la aplicación acertada del citado artículo 18 de la Ley N° 29571, toda vez que quedó al descubierto la carencia de idoneidad en el servicio prestado por el Banco proveedor, sin perjuicio de haber aplicado también con pertinencia el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, dado que el Banco con tal proceder no cumplió con responder adecuadamente a su cliente ofreciéndole un servicio de buena y óptima calidad, sino todo lo contrario, al extremo de descontar una fuerte suma de dinero del monto del capital principal del consumidor de servicios sin su autorización. **7.1.** A fin de realizar el análisis de la infracción planteada, es indicado traer a colación lo señalado por las normas que indica no fueron aplicadas al caso concreto: **“Artículo 18.- Idoneidad** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor”. **“Artículo 19.- Obligación de los proveedores** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio,

por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda”. **7.1.1.** Sobre el particular se colige de las normas acotadas que, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación de servicio, así como a la normatividad que rige su prestación. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesta en el mercado; por lo que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos. **7.2.** En dicho escenario, si bien la parte recurrente señala que se encuentra acreditado el descuento de una suma determinada de dinero de su cuenta bancaria, sin embargo, cabe precisar que lo que se busca con el pronunciamiento emitido por la sentencia de vista, es el determinar si el error incurrido por el banco ante la emisión del Certificado Bancario contraviene lo pactado, para lo cual correspondía emitirse un pronunciamiento respecto a las alegaciones efectuadas por la entidad bancaria a nivel administrativo, toda vez que, la resolución administrativa deja de emitir un pronunciamiento, en cuanto al error incurrido, así como en cuanto al monto de apertura de la cuenta del consumidor (cliente), los montos dinerarios depositados por el cliente en diversas oportunidades y así calcular los intereses correspondientes, lo cual significaría una variación en lo consignado originalmente a fin de determinar si las condiciones son las mismas a las originales o no. **7.3.** Esto es, que sin negar que se encontraría acreditado el descuento y devolución de la suma descontada, no se ha emitido un pronunciamiento en cuanto al error incurrido conforme a lo expuesto. **7.4.** Respecto a que no se habría atendido una solicitud de gestión – Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, ante el Banco BANBIF, la sentencia de vista concluyó que, si se otorgó una respuesta²³, tal como lo ha reconocido el cliente, siendo que en cuanto a que no haya sido con la emisión de un nuevo certificado en los términos expuestos, no desvirtúa que se haya brindado atención a la carta notarial con la reunión sostenida en las instalaciones del banco, por tanto, dicho extremo deviene en no amparable. **OCTAVO:** En cuanto a la segunda denuncia casatoria correspondiente a la **Infracción normativa por inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor** (deducida por la entidad recurrente Indecopi): Manifiesta que, al momento de expedir la sentencia de vista, ha inaplicado el artículo 104 del Código, pues no ha tenido en cuenta la presunción de responsabilidad administrativa que pesa sobre el proveedor denunciado y la inversión de la carga probatoria en materia de protección al consumidor, toda vez que, es el proveedor el obligado a acreditar que no es responsable de los hechos denunciados. En ese contexto y en una correcta aplicación del mencionado artículo, el proveedor denunciado debió acreditar que puso en conocimiento del consumidor, mediante los mecanismos o medios que considere útiles, que el error material contenido en el Certificado de Depósito a Plazo N° 47137 fue informado de manera previa a la operación y que luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo; sin embargo, en autos no corre medio probatorio alguno que acredite tal hecho, con lo cual la motivación contenida en la sentencia de vista se encuentra viciada, debiendo ser revocada y declararse infundada la demanda en todos sus extremos. Asimismo, tampoco corre medio probatorio que acredite que el Banco, atendió la solicitud de gestión presentada por el señor Juan Cáceres, pues, únicamente la fotografía de la pizarra no causa convicción respecto a una adecuada atención de la carta remitida con fecha quince de abril de dos mil quince, donde se solicitaba la emisión de un nuevo certificado renovado por un año con la tasa de seis por ciento (6%) y por la suma de S/. 1'523,005.10 soles. De la lectura de la norma cuya infracción normativa se acusa, se desprende que existe presunción relativa de que el proveedor es responsable administrativamente por la carencia de idoneidad o calidad en el producto o servicio determinado e información. Esta presunción también ha sido contemplada como una obligación de los proveedores en el artículo 19 del Código, estableciéndose que tales proveedores responden por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen. En línea con lo anterior, el artículo 18 del aludido Código, prescribe que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, según lo que se le hubiere ofrecido, la información transmitida y características y naturaleza del producto, no debiendo soslayarse que la idoneidad es examinada conforme a la

naturaleza del producto o servicio y su aptitud para satisfacer la finalidad por la que ha sido puesta en el mercado. El literal b) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, en concordancia con el artículo 2, prescribe que los consumidores tienen el derecho a acceder a información oportuna y suficiente, que será relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo; sin embargo, a pesar de que es el consumidor quien debería conocer toda la información suficiente y oportuna, a efectos de tomar la mejor decisión o elección de consumo, lo que en los hechos ello no ocurre así. Lo expuesto trae a colación el derecho a la información, que es garantía que protege al consumidor y un derecho fundamental reconocido por el artículo 65 de la Constitución; por lo que el derecho a ser informado en forma debida, completa, suficiente y oportuna, es un derecho inherente al consumidor, para que cuente con todos los elementos que determinan la elección del producto a adquirir. En esa línea argumentativa, de la sentencia de vista, se advierte que no ha quedado acreditado que la entidad financiera ha presentado prueba útil que permita verificar que informó al consumidor de manera previa a la operación y que, luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo, contrariamente, ha quedado acreditado que, el Banco procedió a descontar del capital de su depósito a plazo fijo la cantidad de S/.105,859.57 soles, sin su autorización y sin mediar consentimiento alguno por parte del consumidor. De esta forma, resulta evidente que la ausencia de información provocó que el consumidor se haya generado expectativas en el sentido que la entidad bancaria le pagaría el uno de abril de dos mil dieciséis, por concepto de intereses, un importe ascendente a S/.295,622.00 soles; conforme había quedado establecido en el Certificado de Depósito a Plazo Fijo N° 0047137. Asimismo, ha quedado acreditado que no existe medio probatorio adicional alguno que exima de responsabilidad a la entidad financiera respecto a la existencia de una reunión, pues, la fotografía sin fecha cierta, no se puede considerar como prueba que acredite que en su condición de proveedor atendió la solicitud de gestión del consumidor, más si conforme al deber de idoneidad que tienen los proveedores, tenía la mejor posición de probar que cumplió con lo dispuesto en la norma para estos casos. **8.1.** A fin de realizar el análisis de la infracción denunciada, corresponde traer a colación lo señalado por el artículo materia de denuncia: **“Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18”.** **8.2.** La norma acotada determina la existencia de responsabilidad objetiva respecto de la actuación del proveedor, invirtiéndose la carga de la prueba; así el consumidor se encuentra obligado a acreditar que adquirió el servicio y que en éste exista un defecto; y, el proveedor debe demostrar fehacientemente que dicho defecto no le es imputable, ya que brindó un servicio idóneo y que actuó diligentemente; y que, de ser el caso, las anomalías del mismo se deben a causas que no le son imputables por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o del propio consumidor (causas eximentes de responsabilidad). **8.3.** Sobre lo señalado por la entidad recurrente en cuanto a que “el proveedor denunciado debió acreditar que puso en conocimiento del consumidor, mediante los mecanismos o medios que considere útiles, que el error material contenido en el Certificado de Depósito a Plazo N° 47137 fue informado de manera previa a la operación y que luego de ello, contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo”, sobre el particular, la sentencia de vista señala que justamente existe una falta de pronunciamiento respecto al error incurrido por la entidad bancaria en la argumentación de la resolución administrativa, la cual a pesar de tomar como mérito para fundar su decisión de sancionar a la entidad bancaria, no realiza un mayor estudio a fin de determinar el verdadero impacto del error incurrido por el banco, para lo cual, se debió realizar un peritaje y establecer la cantidad real de intereses que le correspondía recibir al cliente; sin realizar una justificación suficiente que conlleve a determinar la responsabilidad administrativa de la entidad bancaria, la cual

allegó en vía administrativa que no obtuvo un pronunciamiento; más aún, cuando en vía administrativa en la primera resolución que sanciona a la entidad bancaria, la sanciona porque “(...) la entidad financiera descontó un monto distinto al pactado en el Certificado de Depósito”, mientras que en la segunda resolución que confirma a la primera resolución administrativa, se sanciona al Banco teniendo como mérito de ello que el cliente denunció que se le “(...) había descontado del capital de los fondos de su depósito la suma de S/ 105,859.97, sin mediar consentimiento alguno”; siendo que, lo que debía de dilucidarse era si tal descuento “**contraviene lo pactado**” con el cliente; sin dejar de tener presente que la entidad financiera no negó haber realizado dicho descuento ante la insistencia del cliente quien reclamó el total de los intereses fijados en el Certificado, sin haberse tenido en cuenta si existía un error en el referido Certificado. **8.3.1.** Conforme a lo referido, se logra colegir que no es como señala la entidad recurrente respecto a que la entidad bancaria no contó con la autorización del cliente a fin de descontar parte del capital de su depósito a plazo fijo, dado que ello se encontraba reconocido; sino que, lo que se busca es que se logre determinar que el “error” incurrido por el Banco contraviene lo pactado con el cliente, lo cual no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la entidad administrativa, quien señala que si se encuentra acreditado el descuento, sin hacer una revisión analizada de la cantidad real que corresponde como capital, así como la cantidad real de los intereses correspondientes, si la cantidad real del interés pactado variaría, ello tomando en cuenta los depósitos y retiros realizados por el cliente de la referida cuenta de origen al Certificado Bancario en moneda nacional N° 0047137. **8.4.** En cuanto a que “*tampoco corre medio probatorio que acredite que el Banco, atendió la solicitud de gestión presentada por el señor Juan Cáceres, pues, únicamente la fotografía de la pizarra no causa convicción respecto a una adecuada atención de la carta remitida con fecha quince de abril de dos mil quince, donde se solicitaba la emisión de un nuevo certificado renovado por un año con la tasa de 6% y por la suma de S/. 1’523,005.10 soles*”; debe indicarse que tal como lo ha reconocido el cliente, se reunió con representantes de la entidad bancaria con motivo de su solicitud; sin embargo, el no haberse emitido un nuevo Certificado en los términos expuestos, no desvirtúa que si se le brindó atención a dicha solicitud, conforme se ha señalado en el punto 7.4 precedente, siendo ello así deviene en no amparable la causal denunciada. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Juan Cáceres Cuadros**, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis del expediente judicial electrónico, y por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del expediente judicial electrónico, respectivamente; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos siete del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Banco Interamericano de Finanzas Sociedad Anónima (BANBIF) contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y otro, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

1 Ver folios 140 del EJE.

2 Ver folios 6 del EJE.

3 Ver folios 26 del EJE.

4 Ver folios 40 del EJE.

5 Ver folios 54 del EJE.

6 Ver folios 510 del principal.

7 DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

8 DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

9 Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

10 Artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil. - Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y

- precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ¹¹ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹² Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹³ Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- ¹⁴ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.
- ¹⁵ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. "La Motivación de las resoluciones judiciales". Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹⁶ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹⁷ "La motivación de la sentencia civil". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁸ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación", Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.
- ¹⁹ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. "Introducción a la Teoría del Derecho". Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ²⁰ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ²¹ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principios del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".
²² "Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."
²³ Ver considerando décimo primero de la sentencia de vista.

C-2151760-28

CASACIÓN N° 3897-2021 LIMA

SUMILLA: Se afecta el debido proceso y la debida motivación, cuando la sentencia de vista si bien se ha limitado a lo expresado como agravio por el entidad apelante de la sentencia de primera instancia, referido específicamente al motivo sustancial del por qué, la sentencia fue declarada fundada en primera instancia, al pronunciarse positivamente sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad; no solo omite realizar el respectivo análisis y pronunciamiento sobre el aspecto de fondo que se encontraba contenido en el petitorio de la demanda, la cual refería principalmente a que las resoluciones administrativas impugnadas judicialmente no habían valorado adecuadamente sus medios probatorios sino que incongruentemente concluyó su sentencia de vista con un pronunciamiento de fondo, en el sentido que su parte resolutoria revocó la sentencia que declarara fundada la demanda y reformándola la declaró Infundada.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:- VISTA; la causa número tres mil ochocientos noventa y siete- dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza y Teresa Solezi de Cavenago Zolezzi**¹, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de octubre de dos mil veinte², que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución

Consejo de Apelación de Sanciones N° 022-2016-PRODUCE/ CONAS y la Resolución Directoral N° 490-2015- PRODUCE/ DGS; asimismo, declara prescrita la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de la infracción imputada a la parte demandante; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por la siguiente causal: - **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, y el principio de favorecimiento del proceso, reconocido en el artículo 2 numeral 3 de la Ley N° 27584.** Sostiene que: "(...) no se ha efectuado un análisis de todo lo expuesto, ya que, la sentencia que revocan se da sobre la forma del procedimiento administrativo, es decir, determinar si la administración se encontraba dentro del plazo para sancionarlos, pero no se pronunció sobre el fondo, es decir, determinar si se cometió o no la infracción, por ende, la recurrida no se percató, de este hecho que vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho de defensa, ya que al declarar infundada su demanda sin existir pronunciamiento de fondo es un abuso de derecho que la ley no ampara (...)" (sic). De la revisión del fundamento anotado, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con argumentar la causal procesal de manera clara y precisa, ya que ha expresado que la sentencia de vista habría infringido el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, y el principio de favorecimiento del proceso, reconocido en el artículo 2 numeral 3 de la Ley N° 27584 al no haber determinado si se cometió o no la infracción, lo cual sostiene atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, en tanto, declarar infundada la demanda sin existir pronunciamiento de fondo, es un abuso de derecho que la ley no ampara. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base a los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis y subsanada el tres de enero de dos mil diecisiete, el demandante **Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza**, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas treinta y dos y setenta y seis del principal, planteando el siguiente **petitorio**: se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS referente al artículo 1; así como la nulidad total de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 022-2016-PRODUCE/CONAS de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** se debe tener en cuenta que de los considerandos de la Resolución Directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS no tomo en cuenta sus descargos ni medios probatorios ya que como se podrá apreciar de esta documental se probó que el día dieciocho de enero de dos mil once, cuando la Embarcación Pesquera C&Z 6 procedió a descargar la materia prima de anchoveta en las instalaciones de la empresa pesquera Tecnología de Alimentos Sociedad Anónima, la baliza si contaba con su identificación, prueba de ello es el informe emitido por la empresa CLS Perú de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en donde detalla contundentemente que este equipo electrónico si cuenta con su identificación, más aún CLS Perú es la empresa que instala este equipo satelital; **b)** las resoluciones materia del proceso vulneran el principio de razonabilidad, por cuanto se observa que solo se ha encargo de limitar su derecho de defensa ya que no se ha valorado adecuadamente sus medios probatorios; **c)** los hechos generados el dieciocho de enero de dos mil once, ya han prescrito al momento de notificársele la Resolución Directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS, por haber transcurrido más de

cuatro años. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Ministerio de la Producción, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y ocho del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** conforme se desprende del Reporte de Ocurrencias 301-004: N° 0000038 de fecha dieciocho de enero de dos mil once, el inspector de la empresa CERPER Sociedad Anónima, se apersonó al establecimiento industrial pesquero de la empresa Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima, constatando, *"Al momento de realizar la inspección al equipo SISESAT de la E/P C&Z 6 con matrícula CE5702PM, se constató que no tiene el código de identificación de baliza"*, asimismo, se notificó in situ y se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; **b)** la administración al momento de imponer la sanción, tenía la certeza que los ahora demandantes, incurrieron en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de las pruebas aportadas, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; llegando a la convicción que la embarcación pesquera C&Z 6 de matrícula CE-5702-PM de propiedad del demandante incurre en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al no tener el código de identificación de baliza. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número ocho** de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del principal, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** en el presente caso, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis del numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se verifica que la presunta infracción imputada al demandante es una de carácter instantáneo, razón por la cual, el término inicial del plazo viene dado por la fecha de la presunta comisión de la infracción, esto es, el dieciocho de enero de dos mil once. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo que se acompaña, no se logra acreditar que la administración haya cursado al demandante resolución o algún acto administrativo que formalmente de inicio al procedimiento administrativo sancionador; es por ello que, dicha situación trae como consecuencia que no se haya producido la interrupción del plazo prescripción con la correspondiente notificación de inicio del procedimiento sancionador; en consecuencia, atendiendo a lo antes descrito, la entidad demandada se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el dieciocho de enero de dos mil quince. Sin embargo, el Ministerio de la Producción, notificó al demandante con la Resolución de Sanción (Resolución Directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS) el día diecinueve de febrero de dos mil quince, conforme a la cédula de notificación, en consecuencia, se determina que la administración no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Supremo N° 1029, puesto que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS se encontraba prescrita la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de la infracción imputada al demandante. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La entidad demandada Ministerio de la Producción, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** el plazo prescriptorio para determinar la existencia de infracciones administrativas se suspendió en la fecha en que se notificó al demandante, es decir el dieciocho de enero de dos mil once y que tuvo cinco días hábiles para presentar sus descargos respectivos y que la administración tuvo veinticinco días hábiles para realizar actuaciones administrativas, el plazo para determinar la existencia de una infracción se reinició el dos de marzo de dos mil once; **b)** por tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el dieciocho de enero de dos mil once, y que la cuenta del plazo de prescripción se reinició el dos de marzo de dos mil once, la administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el dos de marzo de dos mil quince. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número seis** de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y

seis del principal, emite sentencia de vista **revocando** la sentencia apelada que declaró fundada y **reformándola** la declara **infundada** la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** con el reporte de ocurrencia 301-004: N° 000038, se tiene que se inició el procedimiento administrativo sancionador el mismo dieciocho de enero de dos mil once, es decir, a la fecha de la ocurrencia de la infracción quedó suspendida el decurso del plazo prescriptorio por cinco días hábiles (para el descargo del administrado), y luego, a ello debe agregarse como tiempo de suspensión también veinticinco días hábiles que como plazo tiene la administración para instruir el procedimiento; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 233.2 de la Ley N° 27444; **b)** el plazo prescriptorio se reanudó (recién inició el dos de marzo de dos mil once; por lo que, a partir de dicha fecha la administración contaba con el plazo de 4 años para definir la situación jurídica del administrado imputado por la comisión de la infracción sub materia, esto es, hasta el dos de marzo de dos mil quince; **c)** ergo, verificándose que la administración demandada, mediante resolución directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, sanciona al demandante con una multa de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT), por incurrir en la infracción prevista en el numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, por tener el código de identificación de la baliza ilegible o inaccesible para la inspección; la misma que le fuere notificada al demandante con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince; por tanto se verifica como hecho cierto que la administración determinó la existencia de responsabilidad administrativa antes que haya operado el plazo de prescripción. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁵, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente,

en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de las infracciones normativas resumida en el numeral II de la presente resolución, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: “(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: “(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios”. **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traducándose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez⁶ sostiene que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)”. **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces,

al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.7.** En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS CUARTO:** En atención al marco glosado, desarrollando el análisis de la **infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, y el principio de favorecimiento del proceso, reconocido en el artículo 2 numeral 3 de la Ley N° 27584**; hay que resaltar lo siguiente: **4.1.** Los recurrentes han detallado como el hecho determinante de la infracción normativa que en la sentencia de vista: “(...) no se ha efectuado un análisis de todo lo expuesto, ya que, la sentencia que revocan se da sobre la forma del procedimiento administrativo, es decir, determinar si la administración se encontraba dentro del plazo para sancionarlos, pero no se pronunció sobre el fondo, es decir, determinar si se cometió o no la infracción, por ende, la recurrida no se percató, de este hecho que vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho de defensa, ya que al declarar infundada su demanda sin existir pronunciamiento de fondo es un abuso de derecho que la ley no ampara (...)” (sic). **4.2.** Sobre el particular; de la lectura de la sentencia de vista materia de pronunciamiento, se observa que si bien ella se ha limitado a lo que fue expresado como agravio por el apelante de la sentencia de primera instancia (Ministerio de la Producción), referido específicamente al motivo sustancial del porqué, la sentencia fue declarada fundada en primera instancia, al pronunciarse positivamente sobre la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS⁷; sin embargo, no solo omite realizar el respectivo análisis y pronunciamiento sobre el aspecto de fondo que se encontraba contenido en el petitorio de la demanda, la cual refería principalmente a que las resoluciones administrativas impugnadas judicialmente no habían valorado adecuadamente sus medios probatorios (Acta de Inspección de fecha dieciséis de enero de dos mil once, Tomas fotográficas, Informe de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, emitido por CLS Perú, Resolución Directoral N° 3010-2009-PRODUCE/DIGSECOVI donde la administración en un caso similar archivó el procedimiento administrativo sancionador) sino que incongruentemente concluyó su sentencia de vista con un pronunciamiento de fondo, en el sentido que su parte resolutiva revocó la sentencia que declarara fundada la demanda y reformándola la declaró

Infundada. **4.3.** En este sentido, no se ha cumplido con un pronunciamiento que conlleve a determinar que la sentencia materia de casación haya cumplido con determinar la validez o invalidez de las resoluciones que son materia del proceso contencioso administrativo (Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 022-2016-PRODUCE/CONAS-UT y la Resolución Directoral N° 490-2015-PRODUCE/DGS) y que con fundamentos de hecho y de derecho fueron atacadas con la demanda con argumentos orientados a que se expida además del pronunciamiento de la prescripción un análisis y pronunciamiento de fondo, lo que no ha acontecido pese a declararse Infundada la demanda con la sentencia de vista. **4.4.** Conforme a lo señalado y conforme a las normas que dirigen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que cumpla la instancia de mérito con determinar la validez o no de las resoluciones que son materia del proceso, esto es, que se determine si se encuentra acreditada la infracción por la cual fue sancionado el ahora demandante, dado que conforme lo sostiene la parte demandante no incurrió en dicha infracción. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza y Teresa Solezi de Cavenago Zolezzi**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis; **ORDENADON** que la Sala Superior cumpla con emitir un nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza contra el Ministerio de la Producción – PRODUCE, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Ver página 210 del expediente principal

² Ver página 196 del expediente principal

³ Ver página 145 del expediente principal

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁵ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁶ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

⁷ Específicamente léase desde el considerando cuarto al séptimo de la sentencia de vista donde se realiza una argumentación dirigida a determinar la existencia o no de la prescripción de la acción administrativa a fin de determinar la responsabilidad administrativa del administrado.

C-2151760-29

CASACIÓN N° 4034-2014 LIMA

SUMILLA: El artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principios rectores de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; aquel conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número cuatro mil treinta y cuatro guion dos mil catorce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de petición de herencia, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha once de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos diecisiete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha tres de

octubre de dos mil trece, de fojas quinientos dos del principal, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos veintidós, que declara **improcedente** la demanda; y, que **reformándola**, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, se declara a Pedro Santiago Villamil Gonzáles heredero de la causante Rosa María Villamil López y como tal tiene derecho sobre la masa hereditaria del inmueble constituido por parte del sub lote 32-A de la Parcelación del Fundo Moyopampa, distrito de Lurigancho, inscrito en el Tomo 838, fojas ciento cincuenta y tres y siguientes, de la Partida Registral N° 47506360 del Registro de Predios de los Registro Públicos de Lima. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por la causal de: **Infracción normativa a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Arguye que, en autos, el poder otorgado a Marta Vicenta Parra Rojas y la validez del mismo no han sido acreditados con certificado de supervivencia, lo cual era de suma importancia realizar, por cuanto, a través del mismo, se debía establecer la relación jurídica procesal válida y si, efectivamente, el accionante estuvo adecuada y válidamente representado en la presente causa. El demandante Pedro Santiago Villamil Gonzáles otorgó poder a favor de Marta Vicenta Parra Rojas en el año dos mil siete y considerando la edad del poderdante (demandante), es de verse que durante el desarrollo del presente proceso no se ha acreditado de modo indubitable si efectivamente aquel poderdante se encuentra con vida. En la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta que el actor, al momento de interponer la demanda ya se encontraba con una edad avanzada; por ende, considerando el tiempo que duró el juicio se erigió como un requisito indispensable el requerir a la cancelaría que se curse una documentación oficial en la que figure si dicho demandante se encontraba con vida, máxime si la base de datos de RENIEC no figura registrado el indicado ciudadano. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del Proceso. 1.1 Demanda: Pretensión y fundamentos.** A través de la demanda de autos que obra a fojas veinticuatro, Pedro Santiago Villamil González sostiene como *pretensión principal* que se excluya a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima del título sucesorio de quien fuera Rosa María Villamil López, al ser la entidad del Estado que posee los bienes de dicha sucesión. Asimismo, como *pretensión accesorio* requiere que se declare a su poderdante Pedro Santiago Villamil Gonzáles, como único heredero absoluto de Rosa María Villamil López por existir una declaración notarial de Sucesión intestada a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y por habersele excluido dolosamente de la herencia de bienes de su legítima tía, lo cual ha preterido su derecho conforme lo cita el segundo párrafo del artículo 664° del Código Civil. Como fundamentos de la demanda, indica que, es sobrino de quien en vida fuera Rosa María Villamil López, fallecida el dieciocho de abril de dos mil uno, sin dejar testamento, propietaria del 100% (cien por ciento) de los derechos adquiridos como sociedad conjuntamente con su finado cónyuge, del inmueble constituido por parte del sub lote 32-A de la parcelación del Fundo Moyopampa, distrito de Lurigancho, inscrito en el Tomo 838, fojas 153 y siguientes asiento 6, hoy Partida Registral N° 47506360 del Registro de Predios de la Sunarp, el mismo que tiene un área de 960.68m². Ha tomado conocimiento de forma circunstancial que la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima ha sido declarada heredera universal de su referida tía, sin haberle puesto en conocimiento dicho trámite para oponerse a que dicha sociedad integre la masa hereditaria de su finada tía, y a efecto de ser incluida dentro de la masa hereditaria, pues dicha entidad del Estado no tiene ningún vínculo con ella, pues, él es su único familiar directo. Su tía Rosa María Villamil López falleció el dieciocho de abril de dos mil uno, no dejando ningún descendiente, toda vez que, su cónyuge Óscar Sigail Montenegro falleció el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis, no habiendo procreado hijos dentro de su matrimonio. El único hermano que tenía su tía, fue su padre Pedro Rogelio Villamil López, quien también falleció, el doce de abril de mil novecientos sesenta, quedando únicamente como familiar en línea colateral el recurrente, quien es sobrino directo. Al solicitar el certificado negativo de sucesión intestada, tuvo conocimiento que existe anotada una sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil siete, expedida por el juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, que ha declarado única y universal heredera a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima sin haberle puesto

en conocimiento. Por tal motivo, al ser manifiestamente acreditado su derecho a integrar el derecho sucesorio de su fallecida tía, solicita que se le declare heredero. **1.2 Sentencia de primera instancia.** El veintinueve de enero de dos mil trece, a través de la sentencia contenida en la resolución número treinta y seis, el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **improcedente** la demanda. Indica básicamente que, con el mérito de la Partida N° 11769256 se acredita fehacientemente que la Sociedad de Beneficencia de Lima fue declarada heredera universal de los bienes de la causante doña Rosa María Villamil López, inscripción efectuada en mérito del proceso de sucesión intestada seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado. Si bien con la certificación de defunción se acredita el deceso de don Pedro Rogelio Villamil López, también lo es que de la citada certificación se aprecia que los padres del mismo responden a los nombres de Ladislao y Aurora Rosa, siendo estos distintos de los que aparecen como progenitores de la causante Rosa María Villamil López en su partida de defunción, que responden al nombre de Ana Rosa López Gonzales y Ladislao Villamil Díaz, siendo ese el único instrumento idóneo a valorar presentado por el actor para efectuar el cotejo que acredite un entroncamiento válido, con lo cual ciertamente no se acredita el entroncamiento que se alega. En cuanto a la representación del actor Pedro Santiago Villamil Gonzáles respecto de don Pedro Rogelio Villamil López, se advierte de la certificación de nacimiento que corre de fojas diecisiete, que no existe correspondencia entre los prenombrados del padre del actor, toda vez que quien aparece consignado como progenitor en la certificación de nacimiento del actor responde al nombre de Pedro Villamil López y no Pedro Rogelio, que es la persona que aparece en la certificación de defunción presentada en autos a fojas quince y de quien refiere ser primogénito. **1.3 Sentencia de segunda instancia** El tres de octubre de dos mil trece, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, la Tercera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y seis de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, que declaró improcedente la demanda, y **reformándola**, declaró **fundada** la demanda. Sostiene que, se aprecia de la sentencia en apelación que los argumentos del a quo para concluir que no se ha acreditado la vocación hereditaria del actor, consisten en que, en la partida de defunción obrante a fojas quince se consigna que los padres de su extinto progenitor Pedro Rogelio Villamil López responden a los nombres de Ladislao y Aurora Rosa, siendo éstos distintos a los nombres de los progenitores que figuran en la Partida de Defunción de la causante Rosa María Villamil López que responden al nombre de Ana Rosa López Gonzáles y Ladislao Villamil Díaz. Empero, de la revisión del caudal probatorio aportado por el demandante se aprecia que tales apreciaciones son erróneas porque en la Partida de Defunción de Pedro Rogelio Villamil López se consigna como progenitora de aquel a Ana Rosa y no a Aurora Rosa como equivocadamente sostiene el juez. Así también se verifica la certificación de nacimiento del actor presentado a fojas diecisiete que en esta figuran consignados los nombres de los abuelos paternos del actor que responden a los nombres de Ana Rosa y Ladislao, los que guardan correspondencia con los nombres de los padres de su extinto progenitor consignados en la Partida de Defunción de fojas quince, personas que también se consignan como padres de la causante en la partida de fojas seis. Por tanto, no solo está acreditado que Pedro Villamil López es la misma persona que en la partida de defunción de fojas quince aparece consignada con el nombre de Pedro Rogelio, sino también que Rosa María y Pedro Rogelio Villamil López fueron hermanos. En tal virtud, el recurrente ha acreditado fehacientemente ser hijo de Pedro Rogelio Villamil López, y su derecho a heredar a la causante Rosa María Villamil López, en representación de su extinto progenitor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 664°, 681° y 683° del Código Civil. Por consiguiente, al haberse declarado a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima como sucesora hereditaria de la causante, se ha preterido el derecho sucesorio del actor, por lo que, corresponde declararlo como heredero de Rosa María Villamil López, excluyendo a la citada demandada de la sucesión hereditaria. **SEGUNDO: MATERIA CONTROVERTIDA EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado. **TERCERO: INFRACCIÓN PROCESAL: artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado** 3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principios rectores de la función jurisdiccional, dentro de nuestro

ordenamiento jurídico, la *observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*; aquel conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. En igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. 3.2 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-AA/TC, sobre el derecho a la tutela jurisdiccional ha manifestado que, *“es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitório”*. 3.3 Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: *“Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”*. 3.4 Asimismo, el debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 3.5 En el presente caso, se aprecia que la Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia, estimando la demanda, al considerar que Pedro Santiago Villamil González habría acreditado ser heredero de la causante Rosa María Villamil López, sin embargo, su razonamiento no tuvo en consideración que, según el certificado de defunción de fojas mil ciento setenta y dos, el actor falleció en Brooklyn, Nueva York, Estado Unidos de Norteamérica, el dieciocho de julio de dos mil ocho. 3.6 En tal sentido, considerando que el presente recurso de casación se ha declarado procedente debido a una presunta vulneración de las normas que garantizan el debido proceso, normas procesales que, en principio, generarían volver a reenviar, el proceso a la Sala de mérito a fin de que emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración la circunstancia antes expuesta, conforme a lo preceptuado por el artículo 396° numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Empero, en este caso, este órgano jurisdiccional atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, al advertir que la presente causa se elevó a esta Suprema Sala en el año dos mil catorce, y viene tramitándose alrededor de catorce años desde la interposición de la demanda, sin que exista un pronunciamiento firme que solucione el conflicto de intereses; considera viable emitir pronunciamiento en sede de instancia respecto del recurso de casación interpuesto. 3.7 Es conveniente precisar que, el artículo 321 del Código Procesal Civil, señala que: *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)”*, esto es, para que se configure la sustracción de la materia debe existir un hecho sobreviniente a la interposición de la demanda, voluntario o ajeno a la voluntad de las partes, que hace superflua la continuación del proceso, no pudiendo el juzgador emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión invocada. Por tanto, habiéndose acreditado la muerte de Pedro Santiago Villamil González y estando a que el proceso tiene por objeto un derecho personalísimo consistente en ser declarado heredero absoluto de la causante Rosa María Villamil López, su fallecimiento provoca la extinción de lo pretendido. Sin embargo, ello no niega que, de existir algún otro heredero de la citada causante pueda exigir la herencia, pues, la acción de

petición de herencia, regulada en el artículo 664° del Código Civil, es una pretensión imprescriptible. 3.8 Siendo ello así, se hace evidente para este Supremo Tribunal que la decisión adoptada por la sala de mérito ha infringido el derecho al debido proceso, debiendo declararse nula; además, habiéndose establecido la sustracción de la materia, corresponde declarar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, pues, como se ha señalado el accionante falleció hace ya catorce años. **IV. DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha once de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos diecisiete del principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha tres de octubre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos dos del principal; declarándose la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Sucesión de Pedro Santiago Villamil González contra la recurrente y otros, sobre petición de herencia; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28. C-2151760-30

CASACIÓN N° 4510-2021 LIMA

SUMILLA: La infracción que se le atribuye a la empresa demandante no es una infracción instantánea con efectos permanentes; sino como se tiene desarrollado la propia instalación sin licencia municipal constituye una conducta infractora permanente, es decir, que constituye una situación de incumplimiento permanente, al persistir la conducta infractora del agente al mantener la instalación sin autorización y cuya conducta no ha cesado; denotando tal postura la configuración de la infracción normativa del artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número cuatro mil quinientos diez- dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de La Victoria**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y dos, que declaró infundada la demanda; y reformando la sentencia apelada declaró **fundada** la demanda, en consecuencia: nula la Resolución Gerencial N° 765-2005-GFC/MDLV; Resolución Gerencial N° 070-2014-SGICS-GFC/MDLV de fecha quince de enero de dos mil catorce y Resolución de Sanción N° 046077 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece; y, sin efecto la sanción y medida complementaria impuesta. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de La Victoria**, por las siguientes causales normativas: a) Infracción normativa por inobservancia e inaplicación de los numerales 5, 6 y 8 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú; y de los artículos 40, 46 y 79 de la Ley N° 27972 Señala que, la Sala Superior no ha analizado que la Municipalidad Distrital de La Victoria, en atención a las normas citadas, tenía facultades plenas para imponer sanción de multa al administrado, al haber advertido que instaló una antena de telecomunicación sin contar con la debida autorización para tal fin. En efecto, se debe tener presente que la Ordenanza N° 033-97MDLV, Ordenanza que Aprueba el Nuevo Régimen Municipal de

Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, y el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Municipalidad de La Victoria, fue una norma válidamente emitida atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 194 de la Constitución Política del Estado, el cual precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, debiéndose entender que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, esto es de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, con sujeción a la Constitución y a las leyes de la materia. Así también, en concordancia con lo señalado en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referida a la autonomía de los Gobiernos Locales, precisa que ésta emana de la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En tal sentido, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 195 de nuestra Carta Magna establecen que, los Gobiernos Locales, tienen competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, así como planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de medio ambiente y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, conforme a Ley. En concordancia con lo señalado, el numeral 34 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es competencia de los gobiernos locales, la organización del espacio físico y el uso del suelo; disponiendo que es función específica de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de las estaciones de radiocomunicación y tendido de cables de cualquier naturaleza, así como fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios. Siendo así, y atendiendo a lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 46 de la Ley N° 27972, que establece que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, es que la Municipalidad Distrital de La Victoria reguló válidamente a través de Ordenanza 033-97/MDLV su Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas. Lo señalado se encuentra concordado, además, con lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC-03, que señala que, para la instalación de estaciones de radiocomunicación, las personas naturales y jurídicas, entre otros, deberán obtener de las municipalidades y demás organismos públicos, las autorizaciones que resulten exigibles para proceder a la instalación y construcciones respectivas. Como puede advertirse, la facultad de la comuna de sancionar la instalación de antenas que no cuenten con la debida autorización, es válida, debiendo resaltarse que esta infracción es de naturaleza continua porque a la fecha se mantiene la conducta infractora toda vez que no han obtenido la autorización municipal respectiva pese al marco jurídico existente que los facultaba para obtenerla, pues pese a las diversas legislaciones que les permitían obtener la autorización municipal a la fecha han incumplido cada una ellas. Siendo así, la infracción cometida se encuentra debidamente regulada a través de la Ordenanza N°033-97/MDLV, que aprueba el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, y el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Municipalidad de La Victoria, norma con rango de Ley que tiene su fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, de lo que se colige que no existe una afectación al principio de tipicidad ni al principio de legalidad. De otro lado, conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de la infracción sancionable, y conforme al principio de presunción de licitud, la administración debe presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia de lo contrario. Sobre la responsabilidad, señala que el último párrafo del artículo 12 de la Ordenanza N° 033-97/MDLV establece que las personas jurídicas son responsables por las infracciones detectadas y sanciones impuestas conforme al Régimen de la Ordenanza N° 033-97-MDLV; en sincronía con lo señalado, podemos advertir que en la Tabla de Infracciones Sanciones Administrativas y Medidas Complementarias, aprobada por Ordenanza N° 033-97-MDLV, la infracción con código 07-0333 está dirigida a quien construya bases y realice la instalación de elementos para antenas de comunicación y telefonía sin autorización municipal, de lo que se colige que la

responsabilidad del pago de la multa, por la infracción cometida, así como de cualquier medida complementaria derivada de esta recaen en la empresa demandante. Así la responsabilidad no se presume, sino que ella se encuentra determinada en la Ordenanza N° 033-97-MDLV, por tanto, la Comuna ha acreditado que en el inmueble ubicado en avenida Carlos Villagrán N° 671, La Victoria, se tenía instalada una antena de telefonía sin contar con la autorización respectiva; por tanto, resulta válido la imposición de multa impuesta al administrado y la medida complementaria dispuesta. En relación a la presunción de licitud, luego de un análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se advirtió que no existe alguno que acredite que contaba o haya solicitado autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicación, conforme a lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022, de lo que se colige que no existe evidencia o medios probatorios que acrediten la presunción de licitud que le favorece, configurándose a todas luces la conducta infractora y quedando acreditado, que infringió las normas para la instalación de antenas de telefonía, al no contar la debida autorización. **b) Infracción normativa por inobservancia e inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, así como, del artículo 6, 10 y 12 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC** Refiere que de la lectura de las normas denunciadas se puede advertir que el artículo 5 de la Ley N° 29022 del veinte de mayo de dos mil siete, vigente a la fecha en que se detectó la infracción, señalaba la necesidad de contar con una autorización para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, la cual estaría sujeta a silencio administrativo positivo, en caso la entidad estatal no brindara una respuesta al administrado en el plazo de treinta días. Si bien las normas citadas están referidas a las autorizaciones para colocar las infraestructuras de telecomunicación en propiedad pública, pareciendo que dicha obligación no aplica para la instalación en el ámbito de la propiedad privada, debemos indicar que en el capítulo II del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, de los artículos 10 al 18, se establece el Régimen para la Obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sin que se haga distinción respecto a si dicho procedimiento se aplica para propiedad privada o pública, entendiéndose que es el procedimiento a seguir el de Infraestructura Necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Como se aprecia entonces, queda acreditado que era obligatorio, para instalar una infraestructura de telecomunicación, contar con una autorización emitida por la autoridad competente, a cuyo efecto en la jurisdicción de La Victoria es la Municipalidad quien regula todo tipo de autorizaciones o licencias de edificación. Más aún, en el artículo 12 del entonces Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se reguló específicamente cuáles eran los requisitos para obtener la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicación; como puede advertirse, era obligación de la empresa demandante, presentar ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, una carta solicitando la autorización para la instalación de la antena de telecomunicación, sin importar si dicho trámite estaba o no contemplado en el TUPA, toda vez que la regulación y procedimiento estaban señalados en la Ley N° 29022 y en su Reglamento, vigente en aquella oportunidad, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, de lo que se colige que la Municipalidad no ha infringido el principio de legalidad. Conforme lo deja entrever el propio demandante la instalación de su infraestructura se realizó en el año dos mil siete, con la vigencia de la Ley N° 29022, por tanto, le correspondía realizar los trámites pertinentes a efectos de obtener las autorizaciones correspondientes. Se debe dejar en claro que la referida Ley estableció además un beneficio de regularización (obtención de permiso), únicamente para aquellas infraestructuras instaladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29022 por lo que, las empresas de telecomunicación debían regularizar el permiso de instalación de su infraestructura instalada con anterioridad al mes de mayo de dos mil siete. Así, dicho beneficio implicaba dejar sin efecto cualquier medida de retiro, demolición o desmontaje que les hubiera sido impuesta a las infraestructuras instaladas antes de mayo de dos mil siete y no así para las infraestructuras instaladas con posterioridad como en el presente caso. Conforme a las razones señaladas, queda acreditado que era obligatorio, para instalar una infraestructura de telecomunicación, contar con una autorización emitida por la autoridad pública competente. **c) Infracción normativa del numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del**

Procedimiento Administrativo General Manifiesta que la Sala Superior ha considerado aplicar indebidamente en el presente caso, lo señalado en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, habiendo determinado que la presente infracción es una de tipo instantáneo con efectos permanentes, por lo que, a su criterio, el plazo de prescripción para iniciar algún tipo de acción sancionadora es de cuatro años computados desde que se cometió la infracción. Sin embargo, no ha tenido en cuenta que en virtud a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, se estableció un beneficio de regularización (obtención de permiso) para aquellas infraestructuras instaladas con anterioridad a la vigencia de la Ley, lo que determinaba que las empresas de telecomunicaciones estaban en la obligación de regularizar el permiso de instalación de su infraestructura instalada sin autorización, lo que evitaría cualquier medida de retiro, demolición o desmontaje, beneficio que no aplicaba para infraestructuras instaladas con posterioridad a mayo del dos mil siete. Así tenemos que la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, reguló expresamente: “CUARTA. - Plazo para la adecuación de infraestructura instalada Las empresas operadoras de telecomunicaciones regularizan la infraestructura instalada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, ante las instancias correspondientes y en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma; para lo cual, los procedimientos y/o trámites administrativos que resulten aplicables se adecuan a lo previsto en la presente norma”. De lo señalado queda claro que era obligación de la empresa demandante cumplir la disposición precedentemente señalada, teniendo un plazo de dos años para hacerlo, sin embargo, no cumplió con dicha disposición ni con las siguientes que prorrogaron este beneficio, por lo que se encuentra frente a una infracción de naturaleza continuada y no instantánea como ha señalado la Sala Superior. En efecto, el plazo inicial de dos años para regularizar cualquier infraestructura instalada con anterioridad a mayo de dos mil siete, vigencia en el año dos mil nueve; sin embargo, el beneficio de regularización se extendió por dos años más, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 29432, Ley que Prorroga los Alcances de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, del nueve de noviembre de dos mil nueve. A su vez, este plazo fue prorrogado nuevamente, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 29868, Ley que reestablece la vigencia de la Ley N° 29022. Conforme a lo señalado, el nuevo plazo de cuatro años permitía a las empresas operadoras de telecomunicaciones regularizar sus infraestructuras instaladas sin autorización hasta el mes de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, la empresa demandante no lo hizo, continuando con su actitud infractora, por lo que estamos frente a una infracción de naturaleza continuada. **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente

formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las infracciones normativas invocadas en sede casatoria. **ANTECEDENTES DEL CASO: SEGUNDO:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **2.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y cuatro, la empresa **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, interpuso demanda contencioso administrativa, solicitando como petitório, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 765-2015-GFC/MDLV de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Resolución Gerencial N° 070-2014-SGICS-GFC/MDLV de fecha quince de enero de dos mil catorce y de la Resolución de Sanción N° 046077 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, bajo las siguientes precisiones: i) se ha vulnerado el inciso 1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 referente a la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, toda vez que no se ha tomado en cuenta que la instalación de antenas sin autorización no puede ser considerada como una infracción de naturaleza permanente y mucho menos de naturaleza continuada, sino por el contrario la naturaleza de dicha infracción será la de una infracción de estado o comúnmente denominada infracciones instantáneas con efectos permanentes, en la que lo que persiste no es la conducta, sino sus efectos; ii) en base a ello, de conformidad con el contrato de arrendamiento de fecha once de abril de dos mil siete, la Carta DRM/192/07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete y el Oficio N° 431-200 7-MTC/17 de fecha diez de mayo de dos mil siete, se verifica que la instalación de las antenas de telecomunicaciones fue realizada en el año dos mil siete; por lo que, al haberse emitido la Resolución de Sanción N° 046077 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, esto es, casi más de seis años de instalada la estación base de telecomunicaciones, se colige que la administración ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley N° 27444, habiendo prescrito la facultad sancionadora de la demandada; iii) la demandada imputa a su representada la infracción tipificada bajo código 07-0333 mediante la Resolución de Sanción N° 046077, sustentada en la Ordenanza N° 033, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA de la Municipalidad, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha seis de enero de dos mil ocho; sin embargo, la estación de telecomunicaciones fue instalada en el mes de julio de dos mil siete, tal como se puede corroborar con el contrato de arrendamiento, Carta DRM/192/07 y el Oficio N° 431- 2007-MTC/17, por ende se les ha aplicado una ordenanza que entra en vigencia casi un año después de haberse instalado la estación de telecomunicaciones en el inmueble, vulnerándose el principio de irretroactividad; iv) de la revisión del Texto Único Ordenado vigente de la entidad al momento de la instalación de la antena (año dos mil siete), se verificó que este no compilaba ninguna norma legal que regulara legalmente un procedimiento para la instalación de estaciones de telecomunicación dentro de propiedades privadas, incumpliendo con el marco que regula el principio de legalidad establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 27444. Por lo

cual, la obtención de licencia previa para la instalación de la estructura era inexigible, en virtud del principio de libertad dentro de la ley establecido en el inciso a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución; v) de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC por el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley N° 29022, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis, previo al cumplimiento de las condiciones y requisitos allí expuestos, presentó ante la Municipalidad demandada la solicitud de adecuación de estación eléctrica, el cual no ha sido observado por la comuna edil. En efecto, dicha solicitud fue ingresada bajo el Expediente N° 006175-2016, el cual bajo la aplicación del procedimiento de aprobación automática, al no haber sido aprobada desde el momento de su presentación, por lo que cuentan con la autorización municipal correspondiente. Entonces, al tener en cuenta que su representada ha cumplido con las disposiciones legales, debe dejarse sin efecto de pleno derecho la medida complementaria de retiro, demolición y desmontaje impuesta por la demandante mediante la resolución de sanción cuestionada. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda. Considera lo siguiente: el Juzgado de instancia fundamentó su decisión estando a la naturaleza de la infracción (tipificada con código 07- 0303 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 033- MLV, vigente a partir del siete de enero de dos mil ocho); al tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes, pues lo que persiste en el tiempo son los efectos de la conducta, mas no la conducta infractora (instalación), el cómputo del plazo se inicia desde el momento en que efectivamente ocurre la instalación de la antena, y no en una etapa anterior (como puede ser el momento del acuerdo de voluntades previo a la instalación). En el caso concreto la demandante no ha demostrado que la instalación de la antena se haya efectuado en el año dos mil siete, por lo que es recién con motivo de la inspección realizada el catorce de noviembre de dos mil trece, que el inspector municipal de la entidad edil detectó la comisión de la infracción en base a lo expuesto, de lo que se concluye que la ordenanza en mención fue aplicada a los hechos y situaciones (instalación de antena) acaecidos durante su periodo de vigencia, no habiéndose vulnerado el principio de irretroactividad de la norma. Asimismo en relación a la regularización automática de la infraestructura de telecomunicaciones prevista en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 el juzgado sustentó que dicha regularización solo resultaba procedente respecto a la infraestructura instalada con anterioridad al quince de noviembre de dos mil siete, cuando en el caso sub materia el contrato de arrendamiento adjuntado no acreditara que la instalación de antena se haya realizado efectivamente en el año dos mil siete, por lo que no le alcanzan los efectos de la Ley N° 29022 y sus modificatorias. **2.3. SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda y reformando la misma declaró **fundada** la demanda, al considerar lo siguiente: **1)** Al determinarse que la instalación de la antena se realizó por lo menos el año dos mil siete, corresponde contabilizar el plazo de prescripción según la naturaleza de la infracción, que en el caso, ha quedado establecido y no discutido por las partes, que es una infracción instantánea con efectos permanentes; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 -vigente cuando se tramitó el procedimiento que generó la resolución de sanción-, el plazo de prescripción de cuatro años se debe computar desde la fecha en que se cometió el hecho materia de infracción. Y, teniendo en cuenta que la instalación por lo menos se realizó el año dos mil siete, a la fecha de inspección –octubre de dos mil trece, había transcurrido más de cinco años que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo prescrito la facultad sancionatoria de la administración; **2)** En cuanto a los demás extremos cuestionados, habiéndose determinado que había prescrito la potestad sancionatoria de la administración para emitir los actos administrativos impugnados, estos incurrían en causal de nulidad quedando sin efecto la sanción y medida complementaria impuesta; por ello, *carece de objeto emitir pronunciamiento por los demás extremos*, tanto más si no es materia de debate en este proceso determinar si se cumplió o no con los requisitos señalados para la aprobación automática de la solicitud de regularización, que deberá ser analizado, en todo caso, en el proceso en que se cuestione el

acto administrativo que genere dicho procedimiento. Lo expuesto, no implica que se desconozca las facultades de fiscalización de la Municipalidad, pues, se deja a salvo el derecho de que la misma en virtud de sus facultades de fiscalización e inspección, pueda eventualmente determinar la comisión de infracciones relacionadas con otros supuestos infractores regulados en sus Ordenanzas. **TERCERO:** De los actuados en sede administrativa se advierte lo siguiente: **3.1.** Mediante Notificación Preventiva N° 090799 4 de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, el personal de la Sub Gerencia de Inspecciones y Control de Sanciones se apersonó al domicilio ubicado en Avenida Carlos Villarón N° 671, distrito de La Victoria, detectó la infracción tipificada con código 07-0303 consistente en: "Por construcción de bases e instalación de elementos para antenas de comunicación y telefonía sin autorización municipal". **3.2.** Por Resolución de Sanción N° 046077 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se impuso a la empresa demandante la comisión de la infracción con código 07-0303 consistente en: "Por construcción de bases e instalación de elementos para antenas de comunicación y telefonía sin autorización municipal", la multa ascendente a tres mil setecientos nueve soles (S/. 3,700.00) ordenándose el retiro y/o demolición². **3.3.** Mediante recurso de Reconsideración de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, interpuesta por la empresa recurrente se solicita la nulidad de la resolución impugnada³. **3.4.** Por Resolución Subgerencial N° 070-2014-SGICS-GFC/MDLV de fecha quince de enero de dos mil catorce, se declara infundado el recurso de reconsideración⁴. **3.5.** Mediante Recurso de Apelación de fecha doce de febrero de dos mil catorce, la empresa demandante alega que la resolución recurrida deviene en nula de pleno derecho al incurrir en la causal de nulidad contemplada en el inciso 3 artículo 4, concordado con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444⁵. **3.6.** Por Resolución Gerencial N° 765-2015-GFC/MDLV de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, se declara infundado el recurso de apelación; en consecuencia, se confirma la resolución de sanción; dándose por agotada la vía administrativa⁶. **CUARTO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** Conforme a la naturaleza de las denuncias realizadas en sede casacional declaradas procedentes en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento en primer orden si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al plazo prescriptorio de la acción sancionadora, dado que, al ser una infracción de naturaleza procesal, en el caso de que se declare fundada no tendrá objeto emitir pronunciamiento por los demás extremos cuestionados, desde que implicaría la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, por consiguiente corresponde pronunciamiento respecto a este extremo, pues la fecha de inicio de la comisión de la infracción llevará a computar el plazo de prescripción y establecer si ha prescrito o no la facultad sancionatoria. **QUINTO:** En dicho contexto, como introducción se debe tener presente lo sostenido por GOMEZ DE MERCADO, "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso de tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta". Así se tiene, que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica⁸; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁹. **5.1.** De otro lado, el Tribunal Constitucional ha definido la prescripción en los siguientes términos: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma". "Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo"¹⁰. Igualmente, el Tribunal Constitucional afirma que "si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos

(reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas)"¹¹. Entonces queda claro, que las potestades y funciones con las que cuenta la administración pública, la sancionadora representa la facultad más represiva con la que ésta cuenta, puesto que le permite intervenir y reprimir las conductas de los administrados (ya sea mediante la limitación de derecho, la imposición de restricciones, el gravamen al patrimonio, además de otras). **SEXTO: Sobre la prescripción de la facultad sancionadora 6.1.** Al respecto, es de verse que el ordenamiento de la Ley N° 27444, regula la figura de la prescripción de las infracciones en el sub capítulo de la potestad sancionadora, la cual ha tenido diversas modificaciones en el tiempo, a saber: **6.1.1.** El artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha once de abril de dos mil uno vigente a partir del doce de octubre de dos mil uno¹² precisaba que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada"; asimismo, el artículo 233 numeral 233.2 de la citada ley, establecía: "El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrativo." (Énfasis nuestro). **6.1.2.** Seguidamente, el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444, se modificó por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, el cual precisaba que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años"; asimismo, el artículo 233 numeral 233.2 del citado Decreto Legislativo, establece: "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles, por causa no imputable al administrado". (Énfasis nuestro). **6.1.3.** Luego, el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444 fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis¹³, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se precisó: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Asimismo, el artículo 233 numeral 233.2 del citado Decreto Legislativo, establece: "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado." (Énfasis nuestro). **6.1.4.** Posteriormente, por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se

aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 publicado en el Diario Oficial El Peruano el veinte de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue el primer Texto Único Ordenado de la citada norma legal, con el cual se ordenó en un documento las disposiciones vigentes de aquella ley (la prescripción se regulaba en el artículo 250 numerales 250.1¹⁴, 250.2¹⁵ y 250.3¹⁶, según el artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado según el texto del artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

6.1.5. Finalmente, ante nuevas modificaciones a la Ley N° 27444, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprobó el actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (la prescripción se regula por lo dispuesto en el artículo 252 numerales 252.1, 252.2 y 252.3) y derogó el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

6.2. En dicho contexto normativo, se aprecia que la prescripción afecta a la facultad para determinar la existencia de infracciones (potestad sancionadora) y en esa misma línea, el numeral 252.3 no considera a la prescripción como un eximente de responsabilidad administrativa, es decir, esta institución no altera la tipicidad, la antijuricidad ni la culpabilidad de la conducta; ni incide directamente sobre la esfera del presunto infractor, sino más bien penaliza la inactividad administrativa al impedirle la persecución de la infracción, incluso de oficio bajo responsabilidad de los funcionarios en caso de negligencia. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido pautas que permiten determinar los alcances de la extensión temporal del plazo de prescripción, previendo la forma en la que esta será ejercida y sus implicancias en el procedimiento administrativo sancionador.

6.3. Ahora, cabe resaltar que si bien en el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veinticuatro de junio de dos mil ocho, regulaba el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó si fuera una acción continuada, en la doctrina se distinguían las distintas clases de infracciones (instantáneas o instantáneas con efectos permanentes o permanentes) que posteriormente se incorporan con la modificación dispuesta en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis¹⁷ publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

6.4. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción, deberá efectuarse en el marco del desarrollo antes efectuado, así como también el plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones dependerá del tipo de infracción cometida, así tenemos que: a) En el caso de la infracción instantánea o infracción instantánea de efectos permanentes, a partir del día en que se hubiera cometido; b) En el caso de las infracciones continuadas, a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; c) En el caso de las infracciones permanentes, a partir del día en que la acción cesó.

6.5. Sobre el particular, de acuerdo con De Palma del Teso¹⁸, las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...) En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. Por su parte Baca Onetto¹⁹ sostiene que: *"Son aquellas infracciones [permanentes] en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...) en estos casos se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (...) permanece mientras se mantenga el deber de actuar (...)".*

6.6. Entonces, constituye una infracción permanente cuando la conducta infractora se mantiene en la situación infractora cuyo estatus antijurídico le sea imputable, casos en los cuáles se admite que el cómputo del plazo de prescripción se produce cuando cesa dicha conducta, encontrándose dentro de estas a las que se siguen cometiendo, en cuyo caso el inicio del cómputo del plazo de prescripción se iniciará en el momento en que se deja de cometer la conducta infractora o cuando cesa el mantenimiento de la situación infractora, debido a que hasta ese momento se ha estado consumando la infracción.

Análisis del caso concreto SÉPTIMO: Ahora, teniendo en cuenta que la infracción de Código 07-0333²⁰ *"Por construcción de bases e instalación de elementos para antenas de comunicación y telefonía sin autorización municipal"*, la cual

habría sido detectada el veintidós de octubre de dos mil trece en el inmueble ubicado en la Av. Carlos Villarán N° 671 del Distrito de La Victoria, se aprecia que la conducta infractora se encuentra relacionada con la instalación de elementos para antenas de comunicación y telefonía sin contar con autorización municipal, la cual constituye una situación de incumplimiento permanente hasta que el agente cese en su conducta infractora. De esta forma, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica²¹; por lo tanto, al ser la infracción **sub litis una permanente**, el plazo prescriptivo se inicia cuando cesa el mantenimiento de la situación infractora, debido a que hasta este momento se ha estado consumando la infracción²², de conformidad con el artículo 233 numeral 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General²³, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho (vigente a la fecha de inspección por razón de temporalidad de la norma).

7.1. No obstante, en la sentencia recurrida se ha señalado que la infracción que se le atribuye a la empresa demandante es una infracción instantánea con efectos permanentes; a pesar que como se tiene desarrollado en el numeral precedente la propia instalación sin licencia municipal constituye una conducta infractora permanente, es decir, que constituye una situación de incumplimiento permanente, al persistir la conducta infractora del agente al mantener la instalación sin autorización y cuya conducta no ha cesado; denotando tal postura la configuración de la infracción normativa del artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444.

7.2. En igual sentido, en la Ejecutoria Suprema de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve recaída en la Casación N° 23624-2017, ha señalado que la conducta infractora materia de litis -instalar antenas retransmisoras de ondas electromagnéticas de cualquier tipo sin licencia municipal-, contiene un actuar sin licencia, constituye una situación de incumplimiento permanente hasta que el agente cese en su conducta infractora.

OCTAVO: En ese orden de ideas, al considerar la Sala Superior prescrita la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de La Victoria, a partir de la fecha de la instalación de la antena entre los meses de abril a mayo de dos mil siete, (en todo caso, ante la duda de no saber exactamente el día y la hora en que se ejecutó la instalación, la instancia superior asume que la instalación se realizó por lo menos el año dos mil siete²⁴), no obstante la infracción sub litis es una permanente, y con ello el plazo prescriptivo se iniciaba cuando hubiera cesado el mantenimiento de la situación infractora, lo que no ocurrió a la fecha de la inspección (veintidós de octubre de dos mil trece²⁵), se concluye que la potestad sancionadora no ha prescrito; por consiguiente corresponde anular la sentencia de vista y que la Sala Superior se pronuncie sobre los demás extremos apelados.

8.1. Cabe añadir, que asumir esa fecha -año dos mil siete-, como el momento en se cometió la infracción, sin que se acredite válidamente ello, importaría que, sin sustento alguno, la administrada se benefició de la prescripción y evada así las responsabilidades que se originan por la comisión del ilícito administrativo detectado en la fecha de la inspección.

8.2. De otro lado, respecto al argumento de que no se ha tenido en cuenta la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, a efectos de advertir que la demandante se encontraba con la obligación de regularizar el permiso de instalación de su infraestructura instalada sin autorización, hay que señalar que analizar el mencionado beneficio de regularización en este recurso, carece de objeto, desde que la Sala Superior al declarar prescrita la facultad sancionadora de la administración no se pronunció sobre la invocada solicitud de adecuación de la demandante al que aludió ésta en su demanda, en tal sentido al anularse la sentencia de vista, corresponde a la Sala Superior pronunciarse sobre dicho aspecto, en estricto respeto al principio de pluralidad de instancias.

8.3. Terminando el análisis, de lo señalado en los considerandos precedentes, la infracción normativa procesal propuesta merece ser declarada fundada. Por tanto, corresponderá declarar nula la sentencia de vista y disponer se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento; careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación a las causales referidas a las infracciones normativas contenidas en los acápites a) y b) descritas en el numeral II de la presente resolución.

IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de La Victoria**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de

fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve; **ORDENARON** a la instancia superior proceda a emitir nuevo pronunciamiento acorde a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYAZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² A fojas 180 de autos.
- ³ De fojas 134 a 143 de autos.
- ⁴ A fojas 188 y 189 de autos.
- ⁵ De Fojas 193 a 198 de autos.
- ⁶ De fojas 209 a 212 de autos
- ⁷ GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3ª Edición, Granada, 2007, pág. 201.
- ⁸ BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio, Curso de Direito Administrativo, 22ª Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, pág. 1025.
- ⁹ En esta misma línea, véase CARVALHO FILHO, José dos Santos, Manual de Direito Administrativo, Ob. cit., pág. 859.
- ¹⁰ STC de fecha 29 de abril de 2005, Exp. 1805-2005-HC/TC, F.J. 6.
- ¹¹ STC Nº 101873-2009-PA/TC
- ¹² Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria y Final “Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- ¹³ “Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- ¹⁴ “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.
- ¹⁵ “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.
- ¹⁶ “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”
- ¹⁷ “Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- ¹⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo Nº 112. Año 2001. pg. 557
- ¹⁹ BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad Nº 37. pg. 26
- ²⁰ Según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Nº 033-2007-MLV publicada el 06 de enero de 2008
- ²¹ López, C. (2015). El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú, p. 19
- ²² De Palma del Teso, Ángeles, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, p. 558. En: https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
- ²³ Criterio se encuentra en la Casación Nº 23624-2017.
- ²⁴ Ver numeral décimo quinto de la sentencia de vista
- ²⁵ Ver Resolución de Sanción obrante a fojas 180

C-2151760-31

CASACIÓN Nº 4521-2021 PUNO

SUMILLA: Cuando la Sala Superior concluye que no corresponde demandar, vía proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la nulidad de la transacción extrajudicial celebrada entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y la Asociación Civil Los Angeles, sino que existen otras vías idóneas para tal fin, interpreta correctamente los alcances del

artículo 178° del Código Procesal Civil para el caso concreto y, por tanto, no infringe el debido proceso ni tampoco la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, normadas en el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número cuatro mil quinientos veintiuno - dos mil veintiuno - Puno, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la parte demandante, **Asociación Civil Urbanización Los Angeles (en adelante la Asociación)**, con fecha doce de febrero de dos mil veinte ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas novecientos noventa y seis a mil ocho del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y dos del tres de enero de dos mil veinte, corriente de fojas novecientos sesenta a novecientos ochenta y tres del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número sesenta y tres de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ochocientos treinta y seis a ochocientos cincuenta y seis de los autos principales, **que declaró infundada la demanda. 2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho y reverso del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la accionante, **Asociación Civil Urbanización Los Angeles**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Alega que se incurre en dicha infracción normativa al no valorar de forma conjunta todos los medios probatorios admitidos y orientados a la acreditación del fraude unilateral del demandado Joseph Ludendorff Villena Pacheco en el expediente Nº 608-1997 sobre reivindicación, donde adujo tener legitimidad para obrar al ser propietario juntamente con sus hermanos del predio “Colpanipata”, al haberlo adquirido por sucesión hereditaria al fallecimiento de su padre Héctor Villena Abarca, extremo que está acreditado en la sentencia de nulidad de ratificación de rescisión de contrato de compraventa tramitado en el expediente Nº 195-2008, del que se evidencia que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete el mencionado padre del demandado en vida transfirió el inmueble a Lucio Carlos Monroy Alarcón, y a su vez se acredita la falta de legitimidad con la escritura pública de mayo de dos mil trece, no obstante lo cual la Sala Superior omite dicha valoración. **b) Infracción normativa del artículo 178° del Código Procesal Civil y numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Señala que el Colegiado Superior infringe la normativa invocada al indicar que “*puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento de nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que ponen fin al proceso, (...)*”, toda vez que la norma en ningún momento precisa que en la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se demanda la nulidad del “auto” que homologa la transacción, sino textualmente precisa que se pretende la nulidad del acuerdo de las partes que es homologado por el Juez. **c) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala Superior incurre en la causal denunciada al concluir que no existió fraude por colusión bilateral entre Joseph Villena Pacheco y Félix Cauna Ticona, porque a decir de la Sala Civil no era necesaria la aprobación y autorización de la Asamblea General de la Asociación como lo exige el Estatuto, para que se celebre una transacción judicial o extrajudicial, bastándole solamente a la Sala Superior que tenga el cargo de Presidente de la Asociación, máxime si en audiencia judicial de conciliación el Presidente mostró predisposición para conciliar. **3. Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, atendiendo a los argumentos que sostienen el recurso de casación resumidos en el apartado inmediato anterior, el asunto jurídico en debate pasa por dos niveles de análisis: *primero*, verificar si la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso, a la tutela

jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, éstas últimas como expresión del primero de los principios de la función jurisdiccional mencionados, que involucra también la valoración probatoria; y, *segundo*, y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio de la sentencia impugnada que declaró infundada la demanda, ha significado el desconocimiento de hechos probados. II.

CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.- La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación, hace pertinente contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentes vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Acto postulatorio de la demanda** El catorce de mayo de dos mil trece, **Pedro Zapana Roque**, en calidad de presidente de la Asociación Civil Los Angeles, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, obrante de fojas setenta y seis a noventa y cinco del expediente principal, subsanada por escrito corriente a fojas ciento trece y ciento catorce del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio**: **Pretensión principal:** La nulidad total y en todos sus extremos del acto jurídico de transacción extrajudicial del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aprobado por resolución N° 16-98 del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, que pone fin al proceso judicial N° 608-1997 sobre reivindicación, seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de San Román, por fraude de parte del demandante y colusión entre el demandante y demandado y entre demandante y auxiliares jurisdiccionales. **Pretensión accesorio:** La nulidad de todos los actos procesales actuados hasta el momento mismo de la admisión de la demanda, por estar viciados con defectos insubsanables que afectan derechos procesales y fundamentales constitucionalmente amparados. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete Joseph Ludendorff Villena Pacheco interpuso demanda sobre reivindicación contra Pedro Collanqui Roque y la Asociación Civil Los Angeles de la ciudad de Juliaca, a fin que se le reivindicue su derecho de propiedad respecto del inmueble rústico denominado Ccolpani Pata, en una extensión de 15 hectáreas, supuestamente detentado ilegítimamente por el demandado Pedro Collanqui en 1.8 hectáreas y el resto por la Urbanización Los Angeles; **b)** el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente aludido, el entonces presidente de la Asociación Civil Los Angeles, Félix Cauna Ticona, contesta la demanda en forma negativa, sin embargo el Juzgado extrañamente la declaró inadmisibile. Asimismo, por resolución N° 07-97 el Juzgado rechaza el escrito de subsanación por supuestamente ser extemporáneo, señalando: “SE RESUELVE.- PRIMERO.- RECHAZAR el escrito de contestación de la demanda efectuado por Don Félix Cauna Ticona, Rolando Cheje Añamuro y Timoteo Condori Calsina en representación de la Urbanización ‘Los Angeles’ de esta localidad; por no haber éstos cumplido con subsanar la misma dentro del término que se le ha concedido (...)”; **c)** tal decisión es extraña ya que al revisar la cédula de notificación se aprecia que la resolución ha sido notificada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y el escrito subsanatorio fue presentado el veinte de octubre del mismo año, dentro del plazo otorgado, sin embargo y a pesar de semejante error procesal, el entonces Presidente, Félix Cauna Ticona, no impugnó dicha resolución, consintiéndola; **d)** el cuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho por acuerdo de Asamblea General, ante la conducta inoperante, omisiva y sospechosa de Félix Cauna Ticona, la Asociación revocó a la Junta Directiva en pleno y en su lugar eligió a Sabina Agustina Quispe Yana, quien mediante escrito del ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho se apersonó al proceso, sin embargo, no obstante cumplir con los requisitos de ley, el Juzgado mediante resolución N° 12-98 dispuso que previamente adjunte copia xerográfica de su libreta electoral; **e)** el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho y ante la revocatoria del cargo de Félix Cauna Ticona y su Junta Directiva, el señor Villena Pacheco presenta una transacción extrajudicial que habría suscrita con los directivos ya revocados Félix Cauna Ticona, Mario Soto Calla y Rolando Cheje Añamuro, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, solicitando a su vez la conclusión del proceso; **f)** mediante resolución N° 16-98 del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado aprueba el documento de transacción extrajudicial suscrito entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y la Junta Directiva revocada de la Urbanización Los Angeles, dando por concluido el proceso respecto de los demandados Asociación Civil Los Angeles. No conforme con ello, mediante resolución N° 17-98, a pesar de que la nueva presidenta de la Asociación

recurrente había subsanado la omisión advertida, declara no haber lugar al considerar que no ha sido demandada al momento de interponerse la demanda, lo cual no tiene sentido, ya que dicha presidenta había sido elegida recientemente y sería un sin sentido pretender que sea demandada al momento de la interposición de la demanda; **g)** en cuanto al fraude en el proceso por dolo unilateral de Joseph Ludendorff Villena Pacheco, se tiene que éste, al interponer su demanda y con el objeto de demostrar su titularidad y, por ende, su legitimidad para obrar en dicho proceso, estableció que en mérito de la escritura pública del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, su padre Héctor P. Villena Abarca, habría adquirido el predio en cuestión y que el mismo habría pasado a su propiedad mediante testimonio de escritura pública de sucesión intestada del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, existe un acto jurídico de compraventa realizado por Héctor P. Villena Abarca en el año mil novecientos setenta y siete, en favor de Lucio Carlos Monroy Alarcón, demostrándose así que es falso que el predio sujeto a materia haya pasado a ser propiedad de dicho demandado por sucesión intestada; **h)** respecto del fraude en el proceso por colusión dolosa bilateral de Joseph Ludendorff Villena Pacheco y sus codemandados Félix Cauna Ticona, Rolando Cheje Añamuro y Mario Soto Calla, tiene data desde el inicio mismo del proceso judicial N° 608-1997, pues Félix Cauna Ticona, entonces presidente de la Asociación Civil Los Angeles de la ciudad de Juliaca, aun siendo válidamente notificado, se remitió dolosamente a contestar la demanda de forma somera, ambigua e inconsistente y adjuntando medios de prueba en copias simples, provocando que sea declarado inadmisibile por el Juzgado, conducta dolosa que se reitera cuando al subsanar las observaciones efectuadas por el Juzgado presenta un escrito demostrando su renuencia y negándose a adjuntar medios de prueba legalizadas, y como si ello fuera poco lo presenta fuera del plazo otorgado y, así, por resolución N° 05-97 se rechaza el escrito de contestación y declara rebelde a la demandada Asociación Civil Los Angeles, dejando consentir dicha resolución. Joseph Ludendorff Villena Pacheco presentó al Juzgado la transacción extrajudicial, suscrita recién cuando se enteró de la revocatoria de cargo de Félix Cauna Ticona y su Junta Directiva, y cuando la nueva presidenta se apersonó al proceso, entonces con el objeto de pragmatizar su acuerdo doloso y fraudulento suscribieron dicha transacción, le pusieron fecha anterior y fue presentada al juzgado; **i)** en cuanto al fraude en el proceso por colusión dolosa bilateral de Joseph Ludendorff Villena Pacheco y personal del juzgado, sostiene que el ahora demandado Joseph Ludendorff Villena Pacheco llegó a confabular dolosa y fraudulentamente con personal del Juzgado (auxiliares jurisdiccionales), según se desprende, entre otros, de la resolución N° 07-97, por la cual el Juzgado rechaza el escrito de subsanación por supuestamente ser extemporáneo, sin embargo, de la revisión de la cédula de notificación que obra a folios ciento cuarenta y siete del expediente N° 608-1997, se observa que dicha resolución fue notificada en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y la subsanación fue presentada el veinte del mismo mes y año, es decir, al segundo día de los cinco días que el juzgado había otorgado, quedando demostrado la colusión dolosa y fraudulenta entre el secretario del juzgado, el demandante Joseph L. Villena Pacheco y el ex presidente Félix Cauna Ticona; y, **j)** en cuanto al perjuicio causado por la transacción extrajudicial aprobada por la resolución N° 16-98 del expediente N° 608-1997, se advierte que Joseph Ludendorff Villena Pacheco, amparándose en la ilegal transacción extrajudicial, que deviene de un proceso irregular, pues ya está demostrado que no tiene legitimidad para obrar en el proceso judicial N° 608-1997, viene solicitando constantemente al Juez que realice el desalojo forzado (lanzamiento) de los socios de la Asociación Civil Los Angeles, que actualmente ocupan sus predios con respectivo título de propiedad, por más de diecisiete años, lo que pone en riesgo su derecho a la propiedad y por ende la posesión pacífica sobre los mismos. Entonces el perjuicio que ocasiona la ilegal transacción judicial es que se pone en riesgo el derecho de propiedad y de posesión de los socios de la Asociación Los Angeles, quienes a diario viven con la incertidumbre respecto de la permanencia o no sobre sus domicilios. **1.2. Formulación de los contradictorios y declaraciones de rebeldía** 1.2.1. El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, absuelve el traslado de la demanda mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil trece, corriente de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y nueve de los autos principales, solicitando que ésta sea declarada infundada. Se funda la contestación en los siguientes argumentos principales: **a)** el accionante no ha precisado expresamente en qué consiste la vulneración ni

mucho menos el actuar doloso o fraudulento, más si se tiene en cuenta que lo realmente pretendido es cuestionar las facultades con las cuales contaba el Presidente de la Asociación al momento de celebrar el acto jurídico que puso fin a la controversia contenida en el proceso de reivindicación; **b)** en las acciones de nulidad de cosa juzgada no es procedente la revisión del fondo del asunto resuelto en una sentencia consentida y/o ejecutoriada, sino el pronunciarse si la emisión de dicha sentencia ha sido a consecuencia de una conducta fraudulenta de colusión o con violación a un debido proceso. La accionante no llega a probar en ninguno de los fundamentos de hecho de su demanda que se ha producido fraude en la dación de la sentencia del proceso de reivindicación; y, **c)** el demandante deberá demostrar si efectivamente se ha incurrido en fraude, no existiendo elemento de juicio idóneo que indique la procedencia de la nulidad. **1.2.2.** El codemandado *Joseph Ludendorff Villena Pacheco*, por escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cuatro, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada improcedente. Funda su contestación señalando principalmente que: **a)** la señora Sabina Agustina Quispe Yana nunca ha desempeñado el cargo de presidenta de la Asociación Civil Los Angeles, siendo que la transacción fue celebrada con la Junta Directiva que estuvo vigente hasta el año dos mil uno, y no ha sido impugnada, encontrándose inscrita en Registros Públicos; y, **b)** la presente acción ha caducado, dado el tiempo transcurrido desde la conclusión del proceso de reivindicación, la interposición de la primera demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tramitada y concluida con el N° 826-2001, la segunda demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, expediente N° 1292-2011, y la presenta acción también de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que viene a interponerse como la tercera demanda, habiendo transcurrido con exceso el tiempo señalado por el artículo 178° del Código Procesal Civil, que establece seis meses para que el demandante o agraviado pueda interponer la demanda. **1.2.3.** Por resolución número diez del veintiocho de agosto de dos mil trece, corriente a fojas doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de los autos principales, se declaró rebeldes a los codemandados Félix Cauna Ticona, Mario Soto Calla, Rolando Cheje Añamuro, Luz Aida Villena Pacheco³, Clotilde Betzabé Villena Pacheco y Josefina Villena Pacheco. **1.2.4.** Mediante resolución número catorce del quince de octubre de dos mil trece, de fojas doscientos ochenta y dos de la causa principal, se declaró rebelde al trámite de absolución de la demanda al codemandado Pedro César Villena Pacheco. **1.3. Actuaciones relevantes** **1.3.1. Primera sentencia de Juzgado:** El Segundo Juzgado Civil -Sede Juliaca- de la Corte Superior de Justicia de Puno, emite sentencia mediante resolución número cuarenta y ocho del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, corriente de fojas seiscientos veinte a seiscientos treinta y tres del expediente principal, declarando infundada la demanda. Tal decisión fue objeto de apelación por parte del pretensor, conforme al recurso obrante de fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos cincuenta y dos de los mismos autos. **1.3.2. Primera Sentencia de Sala Superior:** La Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución número cincuenta y seis del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas setecientos veinticinco a setecientos treinta y dos de la causa principal, emite sentencia de vista declarando nula la sentencia apelada y dispone que el juez renueve el acto procesal. **1.4. Segunda sentencia de primera instancia** Mediante resolución número sesenta y cuatro⁴ de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ochocientos treinta y seis a ochocientos cincuenta y seis del expediente principal, el Segundo Juzgado Civil -Sede Juliaca- de la Corte Superior de Justicia de Puno, emite nueva sentencia declarando infundada la demanda. El Juzgado de instancia fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** el demandante pretende la nulidad de acto jurídico (transacción extrajudicial) y un nuevo examen de los hechos y las pruebas actuadas; no obstante, en autos no se ha acreditado el fraude o colusión, y menos el engaño o el encubrimiento, y lo vertido por el actor al respecto no tiene un sustento jurídico; siendo así, al no constituir causal materia de pretensión ni haberse acreditado fehacientemente, resulta inconsistente disponer la nulidad total y en todos sus extremos del acto jurídico transacción extrajudicial del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aprobado por resolución N° 16-98 del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, que pone fin al proceso judicial N° 608-1997, sobre reivindicación, tramitado por ante el Segundo Juzgado Mixto; al contrario, se evidencian actos propios de una convalidación tácita, debido a la participación activa de los mismos sin cuestionamiento en el trámite del expediente, no

evidenciándose por ello el perjuicio alegado por el actor como sustento de la demanda; **ii)** si bien los directivos de la entidad demandada transigieron, poseían legitimidad para ello, en tanto el apersonamiento de la supuesta presidenta Sabina Agustina Quispe Yana, si bien en autos no se concedió, fue debido a que aún no tenía o alcanzó su personería jurídica; **iii)** sobre el fraude del proceso por dolo unilateral por parte de Joseph Ludendorff Villena Pacheco, el actor afirma que en el proceso de reivindicación el citado señor Villena Pacheco acreditó tener legitimidad en mérito a la escritura pública del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y sucesión intestada del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, que fue declarado nula en el expediente N° 195-2008; sin embargo, de las copias certificadas de folios setecientos noventa y ocho a ochocientos quince, se verifica: **a)** el testimonio de compraventa, y, **b)** la sentencia N° 004-2013, derivada del expediente N° 195-2008, donde el Juzgado de primera instancia, en sentencia consentida, ha declarado la nulidad del acto jurídico de ratificación de rescisión de contrato de compraventa del uno de junio de dos mil siete y la escritura pública N° 1533 de dos de junio de dos mil siete, y no como indica el demandante (documento con el que no tendría legitimidad), por lo que se llega a la conclusión que no se ha acreditado el fraude por dolo unilateral por parte de Joseph Ludendorff Villena Pacheco; **iv)** sobre el fraude por colusión dolosa bilateral de Joseph Ludendorff Villena Pacheco, con sus codemandados Félix Cauna Ticona, Rolando Cheje Añamuro y Mario Soto Calla, de las copias certificadas de folios diecisiete a veinte de autos, se tiene el escrito presentado por Félix Cauna Ticona en su condición de Presidente de la entidad demandada (Asociación Civil Los Angeles), quien absuelve el traslado de la demanda en el expediente N° 608-1997, el mismo que ha sido declarado inadmisil mediante resolución N° 04-97, y el hecho de que no se haya subsanado dentro del plazo previsto por el demandado Félix Cauna Ticona, competía solo a él en ese entonces. Sin perjuicio de analizar dicho argumento, se tiene que los recurrentes al apersonarse no indicaron qué cargo realizan en representación de la entidad demandada, no cumplieron con acompañar copia legalizada u originales de los documentos presentados como medios probatorios, y no cumplieron con acompañar copias simples suficientes y cédulas para la notificación de los justiciables, además de la tasa arancelaria respectiva por ofrecimiento de pruebas, siendo que las observaciones efectuadas por el Juzgado guardan plena y estricta congruencia con el escrito de absolución de la demanda y exigencias legales previstas por el artículo 426° del Código Procesal Civil, por tanto, lo afirmado por el actor no tiene sustento real y menos legal; es más, no se rechaza por extemporáneo sino por incumplimiento de la subsanación total de omisiones; y, **v)** sobre el extremo denunciado del fraude en el proceso por colusión dolosa bilateral de Joseph Ludendorff Villena Pacheco y personal del juzgado, cabe analizar la resolución N° 5-97 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, de folios veinticinco, donde se resuelve rechazar el escrito de contestación de la demanda efectuado por Félix Cauna Ticona, Rolando Cheje Añamuro y Timoteo Condori Calsina en representación de la Urbanización "Los Angeles" de esta localidad, por haber subsanado fuera del plazo de ley, y según versión de la parte demandante, éste indica que el escrito de subsanación se encontraba dentro del plazo otorgado, todo lo cual ya ha sido debidamente analizado en el considerando que antecede; sin embargo, debe tenerse en cuenta que quien alega hechos debe de probarlos, y en autos no se ha acreditado confabulación dolosa y fraudulenta. **1.5. Impugnación judicial planteada** El pretensor Pedro Zapana Roque, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ochocientos setenta y tres a ochocientos setenta y nueve del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda civil incoada por su parte. En la pretensión impugnatoria se glosa como agravios principales: **a)** el Juez de origen ha inobservado lo dispuesto en el artículo 122°, inciso 4, del Código Procesal Civil, pues no se ha pronunciado sobre los puntos controvertidos 4 y 5, y tampoco respecto a la pretensión accesoria; **b)** existe un pronunciamiento insuficiente y defectuoso en el considerando séptimo, numerales 7.1, 7.2 y 7.3, al señalar que la pretensión sería de nulidad de acto jurídico de transacción extrajudicial, el mismo que no sería una causal de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y que la pretensión es de nulidad del acto procesal referido a la resolución N° 16-98, de la que existe convalidación tácita; sin embargo, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta está reservado, precisamente, para cuestionar los actos procesales que adquieren la calidad de cosa juzgada, y no como el juez aduce; **c)** respecto al fraude por dolo unilateral

de Joseph Ludendorff Villena Pacheco, en el considerando 7.4 de la sentencia apelada, es equivocada la conclusión de que la sentencia está referida a la nulidad de ratificación de rescisión de contrato (expediente N° 195-2008) y que a lo mucho este documento acreditaría el tracto sucesivo, mas no la falta de legitimidad, máxime cuando no se ha tenido a la vista el testimonio de la escritura pública N° 2699 del ocho de mayo de dos mil trece, por lo que, se vulneró el artículo 197° del Código Procesal Civil y el debido proceso; **d)** respecto al fraude por dolo bilateral entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y los directivos de la Asociación Los Angeles, el considerando 7.6 de la sentencia apelada no analiza y menos se pronuncia sobre la autorización de Asamblea General que se requería para que los directivos puedan poner fin al proceso mediante transacción, incurriendo en una motivación insuficiente e inconsistente, afectándose el artículo 197° del Código Procesal Civil y el debido proceso; y, **e)** respecto al fraude por colusión dolosa entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y el personal del juzgado, en el considerando 7.6 de la sentencia apelada el Juez llega a la conclusión de que dicho extremo no estaría acreditado objetivamente, sin embargo, no advierte que la prueba se encuentra en el mismo expediente N° 608-1997, donde se advierte claramente que el personal del juzgado no provee los escritos conforme a su orden cronológico, sino conforme al interés del entonces demandante, en desmedro de su representada Asociación Civil Los Angeles. **1.6. Segunda Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante **resolución número setenta y dos** del diez tres de enero de dos mil veinte, corriente de fojas novecientos sesenta a novecientos ochenta y tres del expediente principal, **confirma** la sentencia apelada que declaró infundada la demandada civil. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** examinada la sentencia apelada, no se aprecia que el Juzgado de origen haya omitido pronunciarse sobre los puntos controvertidos señalados en los punto 4 y 5, el primero referido a la "nulidad de todos los actos procesales actuados hasta el momento mismo de la admisión de la demanda en el expediente N° 608-1997", y el segundo relacionado a "si ha existido fraude o colusión en el proceso entre el demandante y el personal que conoció el caso", toda vez que se analizó no sólo la pretensión demandada (existencia del fraude o colusión procesal), sino las pruebas actuadas, y en virtud de ello se ha efectuado la aplicación de la normatividad correspondiente, para llegar a la conclusión de declarar infundada la demanda. En cuanto a la pretensión accesorio, se entiende que al haber desestimado la pretensión principal, también se desestimó la pretensión accesorio; **ii)** si bien del petitorio de la demanda aparece que el demandante pretende "la nulidad total del acto jurídico de transacción extrajudicial de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aprobado por resolución N° 16-98, que pone fin al proceso judicial N° 608-1997 sobre reivindicación; tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de San Román de Juliaca, porque fue seguido con fraude de parte del demandante y colusión, entre el demandante y demandado y entre demandante y auxiliares judiciales", sin embargo, es de advertir que dicha pretensión -así planteada- no es admisible, atendiendo que el presente proceso versa sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, donde lo que se busca es la declaratoria de "nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso", de conformidad al artículo 178° del Código Procesal Civil, esto es, lo que se pretende es la nulidad de una "sentencia" o de un "auto" que homologa el acuerdo de las partes y que pone fin al proceso (entendiéndose que se trata de un auto que aprueba una conciliación o una transacción). En consecuencia, no es posible cuestionar vía nulidad de cosa juzgada fraudulenta el acto jurídico de la transacción extrajudicial, atendiendo que para tal fin se tienen otras instituciones jurídicas. No obstante ello, el Juez de origen ha considerado prudente pronunciarse sobre tal extremo, atendiendo que también se pretende la declaratoria de nulidad del "auto" contenido en la resolución número dieciséis del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, pretensión que sí está de acuerdo a la naturaleza del presente proceso; **iii)** sobre el dolo unilateral de Joseph Ludendorff Villena Pacheco, se desprende que el fraude procesal estaría sustentado, básicamente, en la presunta omisión que habría realizado el señor Joseph Ludendorff Villena Pacheco sobre la existencia del acto jurídico de compraventa del predio "Huerta Pata Munay Pata Chejollani y Collpani Pata", de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, celebrado por su padre Héctor P. Villena Abarca a favor de Lucio Carlos Monroy Alarcón, y que en virtud de ello no podría tener legitimidad para obrar en el proceso signado como expediente N° 608-1997. Sin embargo, tenemos que el

Fraude procesal para que se configure como tal debe estar debidamente acreditado, no siendo suficiente la mera presunción de que el señor Joseph Ludendorff Villena Pacheco ocultó dolosamente dicha información, sino que ésta debe estar debidamente compulsada con medios probatorios, situación que no ocurre en el caso de autos, por cuanto verificados los medios probatorios actuados durante el desarrollo del presente proceso, tenemos que no existe alguno que acredite dicho extremo. Y respecto de la sentencia recaída en el expediente N° 195-2008, donde se declara nulo el acto jurídico de ratificación de rescisión de contrato de compraventa del uno de junio de dos mil siete y nula la escritura pública N° 1533 del dos de junio del mismo año, si bien dicha sentencia debilita el derecho de propiedad del señor Joseph Ludendorff Villena Pacheco, no se puede concluir que carezca absolutamente del derecho mencionado, ni permite determinar que el demandado Joseph Ludendorff Villena Pacheco actuó en aras de perjudicar a terceros, tanto más si el señor Lucio Carlos Monroy Alarcón, a quien el padre del demandado le habría transferido el bien materia de controversia, no ha cuestionado ninguna de las acciones planteadas por el señor Villena Pacheco, puesto que sería uno de los directos perjudicados, al margen del derecho que también invocan los demandantes; **iv)** sobre el fraude por dolo bilateral entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y los directivos de la Asociación Los Angeles, no se aprecia la concurrencia de causales que configuren la existencia del fraude o colusión procesal; se puede hablar de ciertas irregularidades al momento de ejercer la defensa de la demandada Asociación Los Angeles, toda vez que el entonces Presidente Félix Cauna Ticona habría actuado con aparente negligencia al momento de contestar la demanda y subsanarlo, pero dicha situación no puede configurar una causal de fraude o colusión procesal, por cuanto: a) al momento de celebrar la transacción extrajudicial, Félix Cauna Ticona se encontraba plenamente facultado para representar a la Asociación Los Angeles, b) en la audiencia de conciliación del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se advirtió la existencia de predisposición del demandante y del Presidente para conciliar, pero la misma fue suspendida porque este último requería consultar con sus asociados, c) las supuestas irregularidades han sido advertidas en su oportunidad (dentro del proceso), siendo que las partes pudieron haber utilizado todas las herramientas jurídicas tendientes a salvaguardar sus intereses, así como cuestionar la supuesta carencia de facultades representativas de Félix Cauna Ticona al momento de celebrar la transacción extrajudicial, en la vía idónea, y, d) el apersonamiento de Sabina Agustina Quispe de Tacusi, en representación de la Asociación Urbanización Los Angeles, fue desestimada reiterativamente, la misma que fue confirmada por resolución de vista del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve; y, **v)** sobre el fraude por colusión dolosa entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y el personal del juzgado: a) no se advierte alguna irregularidad en el rechazo del apersonamiento de Sabina Agustina Quispe de Tacusi en representación de la Asociación Urbanización Los Angeles, más que exigencias legales que las partes deben cumplir, b) no se advierte alguna irregularidad en el proveído de los escritos de subsanación presentados por Sabina Agustina Quispe Yana de Tacusi, y el escrito del doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual Joseph Ludendorff Villena Pacheco presenta la transacción extrajudicial del veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que en dicha oportunidad el órgano jurisdiccional adoptó ciertos criterios para proveer dichos escritos, criterio que posteriormente fue confirmado por resolución de vista del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve; por lo tanto, el agravio invocado tampoco resulta atendible. **Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Precizando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos

puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁵, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁶, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal (de orden constitucional y legal), en caso sea declarado fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. Ello nos permite incidir en que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS CASATORIOS PROPUESTOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del **debido proceso**, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y el no dejar de impartir justicia, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en los **acápites a), b) y c)** del **apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento**, que identifica las **infracciones normativas de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y artículos 197° y 178° del Código Procesal Civil**, y si bien en principio se determinaría que sus análisis se efectúen independientemente, sin embargo, considerando la vinculación de los temas, derechos y principios aludidos que subyacen de dichas disposiciones, y a efectos de dotar de mayor claridad a la evaluación de las causales sobre la base de una interpretación de las disposiciones cuya infracción se alega, se determina que sus exámenes se realicen, en este caso, de forma conjunta. Para ello se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o *proceso regular*) consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁷, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁸. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales

goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁰ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la *de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la *del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Como se tiene referido, una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba**, aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar las preces de su pedido, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188° del Código Procesal Civil establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. A su turno, el **artículo 197° del mismo cuerpo normativo** establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. **3.5.** Cabe acotar que el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: a) a ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, d) **se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados**. **3.6.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios “(...) sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe

estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el precitado numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba.

3.7. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando la relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, en sus expresiones de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal, valoración probatoria e impartición de justicia y los derechos involucrados en las causales planteadas, en relación a la materia debatida en sede de instancia, como es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, partiendo de algunas anotaciones sobre dicha institución procesal.

La cosa juzgada fraudulenta

CUARTO.- El artículo 178° del Código Procesal Civil, regula el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, bajo los siguientes términos: *"Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título (...)"* [énfasis nuestros].

4.1. Las primeras ideas que surgen de la narrativa legal transcrita en su parte pertinente, evocan que la acción que ella contempla constituye una sanción dirigida a invalidar un acto procesal que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, debido a que el proceso de su propósito se siguió con fraude o colusión, afectándose el derecho a un debido proceso, cometido por una de las partes, por ambas partes, o solo por el juez, o por el juez y las partes en consuno. En tal caso, el interesado se encuentra compelido a probar la causal a efectos de dar paso a la declaración de nulidad del acto procesal cuestionado.

4.2. Así las cosas, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta constituye en nuestro sistema procesal un remedio al que se le atribuye ciertas características esenciales: ser **excepcional**, dado que únicamente procede frente a causales específicas tipificadas por el ordenamiento jurídico; ser **residual**, toda vez que su uso no es posible si existen mecanismos internos y ordinarios que permitan la subsanación del vicio incurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; ser **extraordinario**, desde que persiguiéndose cuestionar la autoridad de la cosa juzgada recaída sobre una sentencia judicial, afectándose de alguna manera la estabilidad del ordenamiento jurídico, sólo podrá intentarse su ejercicio cuando la decisión judicial haya sido obtenida en base a un engaño o una simulación, que agrave

a tal punto el espíritu de justicia que mantener la cosa juzgada sería un error; y, ser **de extensión limitada**, bajo el entendido que la fundabilidad de la demanda solo alcanza a los actos viciados de fraude o colusión, manteniéndose la validez de los demás actos del proceso.

4.3. Se suma como una nota característica esencial de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que su objeto no implica la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio, pues éste se contrae únicamente a establecer si el proceso cuestionado se ha seguido con fraude o colusión, que signifique afectación al debido proceso. Ello se reafirma al considerar que la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio implicaría volver a debatir hechos que ya han sido materia de pronunciamiento jurisdiccional, lo cual afecta la cosa juzgada y atenta contra la seguridad jurídica, por lo que en esa perspectiva la interposición de una acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, dirigida u orientada a una nueva evaluación de los hechos y del material probatorio recaudado en el proceso cuestionado, no es jurídicamente procedente.

4.4. De otro lado, nuestra legislación procesal civil regula la nulidad de cosa juzgada fraudulenta como un proceso autónomo que se tramita en la vía más larga (proceso de conocimiento, que permite una mayor amplitud probatoria), a través del cual se busca remediar una situación viciada por fraude procesal o colusión, que ha afectado el debido proceso, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al que se produjo el fraude procesal y anulando todos los actos afectados por la conducta cuestionable, incidiendo la ley en que el acto alegado como viciado haya provenido de una conducta procesal fraudulenta o colusiva, que afecte el derecho al debido proceso de una de las partes y que haya sido determinante para la expedición de la sentencia, no existiendo oportunidad de cuestionarlo mediante los recursos ordinarios internos del proceso respectivo, como se ha venido señalando.

El control de la decisión jurisdiccional en el caso concreto

QUINTO.- Desarrollados los aspectos teóricos y jurisprudenciales enunciados, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en sus elementos medulares de debido proceso, motivación y valoración de la prueba actuada, para lo cual el análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la resolución superior cuestionada, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

5.1. Siguiendo la línea estructural de desarrollo anotada, tenemos en primer lugar que los fundamentos de las causales casatorias procesales se centran en denunciar básicamente que: (i) no se valora la sentencia recaída en el expediente N° 195-2008, que declaró la nulidad del acto jurídico de ratificación de rescisión del contrato de compraventa, en el que se evidencia que el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete el padre del demandado Joseph Ludendorff Villena Pacheco transfirió el inmueble Collpanipata, no obstante lo cual este último alegó legitimidad para obrar al demandar la reivindicación del citado inmueble, por haberlo adquirido por sucesión testamentaria; (ii) el artículo 178° del Código Procesal Civil señala que puede demandarse la nulidad del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, y no como se señala, del auto que homologa la transacción; y, (iii) se incurre en error al señalar que no era necesaria la aprobación y autorización de la Asamblea General para la celebración de una transacción judicial o extrajudicial, bastándole que el señor Félix Cauna Ticona tenga el cargo de presidente; y tampoco se advierte que en la audiencia judicial de conciliación el presidente se mostró dispuesto a conciliar, pero que debía consultar con los asociados, sin embargo ello nunca se produjo.

5.2. Con respecto a la falta de valoración de la prueba, específicamente la sentencia recaída en el proceso de nulidad de acto jurídico signado como expediente N° 195-2008, cabe acotar que la misma sí ha sido materia de análisis, tanto en primera como en segunda instancia. En efecto, respecto a aquella, el Juez de la causa ha señalado que al interponer demanda de reivindicación, el señor Joseph Ludendorff Villena Pacheco acreditó tener legitimidad para obrar en mérito a la escritura pública del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y sucesión intestada del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, mientras que el proceso signado con el expediente N° 195-2008 concluyó con la sentencia que declaró la nulidad del acto jurídico de ratificación de rescisión de contrato de compraventa del uno de junio de dos mil siete y la escritura pública N° 1533

de dos de junio de dos mil siete, es decir, no declara la nulidad de los documentos por los cuales se atribuía legitimidad, de allí que arribaba a la conclusión que no se había acreditado el fraude por dolo unilateral por parte de Joseph Ludendorff Villena Pacheco. Por su parte, la sentencia de vista estableció que si bien dicha sentencia -recaída en el expediente N° 195-2008- debilita el derecho de propiedad del señor Joseph Ludendorff Villena Pacheco, no se puede concluir que carezca absolutamente del derecho mencionado, ni permite determinar que el citado demandado haya actuado en aras de perjudicar a terceros, tanto más si el señor Lucio Carlos Monroy Alarcón, a quien el padre del demandado le habría transferido el bien materia de controversia, no ha cuestionado ninguna de las acciones planteadas por el señor Villena Pacheco, puesto que sería uno de los directos perjudicados. **5.3.** Entonces, no se configura la vulneración del derecho constitucional al debido proceso regulado en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, en su garantía del derecho a la prueba normado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, pues se corrobora que la prueba aludida por la Asociación Civil recurrente sí ha sido valorada por las instancias de mérito, las que concluyen que la misma no causa convicción respecto al alegado fraude unilateral que habría cometido el señor Joseph Ludendorff Villena Pacheco al promover la demanda de reivindicación del predio Collpanipata, advirtiéndose por el contrario que lo que pretende la Asociación Civil recurrente es que la prueba actuada sea valorada en sentido contrario, de forma tal que favorezca a su interés procesal o posición (apreciación) particular, a la que no puede acceder este Tribunal Supremo por no ser una tercera instancia y, por tanto, encontrarse proscrita la actividad probatoria y de revaloración de pruebas. **5.4.** De otro lado, respecto a la presunta vulneración del artículo 178° del Código Procesal Civil, lo que en puridad cuestiona la Asociación demandante es la interpretación normativa que ha otorgado la Sala Superior cuando precisa (en los numerales 6.11 y 6.12 del fallo recurrido) que la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no puede perseguir la nulidad del acto jurídico de transacción extrajudicial celebrado por las partes, sino solo del auto (acto procesal) que dispone su homologación, atendiendo además que, para tal fin, se disponen de otras instituciones jurídicas. Para la demandante, la sola lectura de la norma es suficiente para establecer que, mediante la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sí se puede demandar la nulidad de la transacción extrajudicial celebrada entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y la Asociación Civil Los Ángeles. **5.5.** No obstante, debemos tener en consideración que en procesos como el presente lo que se persigue es atacar la autoridad de “cosa juzgada”, esto es, la decisión definitiva, intangible e inmutable a que arriba el juez del proceso respecto al fondo de la controversia planteada, en razón a que el proceso que la origina ha sido seguido con fraude o colusión, y tal decisión solo puede configurarse a través de un acto procesal, sea un auto o una sentencia. Por ello se afirma que la cosa juzgada “(...) tiene un carácter jurídico procesal porque otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras resoluciones, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”¹⁴. **5.6.** Un acto jurídico como la transacción, por sí solo, no constituye cosa juzgada, porque requiere la necesaria homologación a través de su aprobación por el juez del proceso, quien previamente deberá verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en el artículo 337° del Código Procesal Civil, siendo que con dicha homologación recién adquiere la calidad de cosa juzgada, pudiendo ser sometido a revisión, de manera excepcional y extraordinaria, vía proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tal como así se precisa en el último párrafo del artículo 123° del Código Procesal Civil, “(...) a fin de que la jurisdicción verifique la actividad dolosa y como consecuencia de ello rescinda los efectos de la cosa juzgada”¹⁵, esto es, su carácter de dar solución definitiva al fondo de la controversia. Por tanto, cuando la Sala Superior concluye que no corresponde demandar, vía proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la nulidad de la transacción extrajudicial celebrada entre Joseph Ludendorff Villena Pacheco y la Asociación Civil Los Ángeles, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sino que existen otras vías idóneas para tal fin, interpreta correctamente los alcances del artículo 178° del Código Procesal Civil para el caso concreto y, por tanto, no infringe el debido proceso ni tampoco la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, normadas en el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. **5.7.** Finalmente, la recurrente cuestiona deficiencias en la valoración de la prueba y, con

ello, en la motivación de la sentencia de vista, toda vez que no se ha tenido en cuenta que era necesaria la aprobación y autorización de la Asamblea General de la Asociación para la celebración de una transacción judicial o extrajudicial, y que tampoco se ha tenido en cuenta que el presidente de la Asociación manifestó que iba a consultar a los asociados previo a arribar a una conciliación en el proceso de reivindicación, pero que esto no se produjo. Sobre lo primero, es el caso reiterar que a través de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no cabe revisión de la validez (estructural o formal) de los actos jurídicos que contienen la transacción sujeta a aprobación y homologación, como sería, en este caso, establecer si el señor Félix Cauna Ticona, en su calidad de presidente de la Asociación Civil Los Ángeles, contaba o no con autorización de la Asamblea General o si por sí solo detentaba poder suficiente para celebrar transacción extrajudicial con el señor Joseph Ludendorff. Si bien es cierto la Sala Superior ha estimado que Félix Cauna Ticona se encontraba plenamente facultado para representar a la citada Asociación Los Ángeles, también lo es que la corrección en la motivación de este extremo del fallo recurrido no incidirá sustancialmente en el sentido de lo resuelto o los alcances de la decisión adoptada. **5.8.** Similar situación ocurre con la consulta previa que se comprometió a realizar el señor Félix Cauna Ticona a los asociados con miras a arribar a una conciliación judicial en el proceso de reivindicación. Sobre el particular, la Sala Superior sí ha valorado esta circunstancia, estableciendo que la conducta procesal del citado señor Cauna Ticona denota ciertas irregularidades al momento de ejercer la defensa de la Asociación Civil Los Ángeles, pues habría actuado con aparente negligencia, pero que tal actuación no acredita el fraude por dolo bilateral entre aquél y el señor Joseph Ludendorff Villena Pacheco. Si esto es así, no existe deficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, sino, en todo caso, una apreciación distinta a la que propone la parte recurrente, de los hechos establecidos como probados en autos, situación que de ninguna manera infracciona el debido proceso ni el deber que conlleva la valoración conjunta y razonada de la prueba, conforme a los términos normados en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú y el artículo 197° del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** En conclusión, no se evidencia que la sentencia de vista no haya cautelado, observado y respetado el derecho al debido proceso. Tampoco contiene una motivación insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en hechos verificables y en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 197° del Código Procesal Civil, en cuanto disciplina que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en ese orden, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, deviniendo las infracciones normativas procesales planteadas, incluyendo los artículos 178° y 197° del Código Procesal Civil denunciados, en **infundadas**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del acotado Código Procesal, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Civil Urbanización Los Ángeles con fecha doce de febrero de dos mil veinte, obrante de fojas novecientos noventa y seis a mil ocho. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y dos de fecha tres de enero de dos mil veinte, inserta de folios novecientos sesenta a novecientos ochenta y tres del expediente principal, dictada por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, *Asociación Civil Los Ángeles, representada por Pedro Zapana Roque*, con los demandados, *Joseph Ludendorff Villena Pacheco y otros*, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, S.S. QUSPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Es pertinente anotar que el pretensor mediante escrito corriente a fojas 122 y 123 del expediente principal solicitó la ampliación de la demanda para comprender a un demandado más, solicitud que por resolución N° 4 del 21 de junio de 2013, obrante a fojas 142 y 143 del mismo expediente, fue desestimada, en vista de ya haberse producido la notificación de la demanda a los demandados.

² Cabe anotar que por Resolución N° 9, de fojas 213, se integra el auto admisorio -Res. N° 02- comprendiendo además al demandada a Josefina Villena Pacheco.

- ³ Por resolución N° 30 de fojas 453, el Juzgado de origen precisó la identidad de una de las codemandadas, señalando que debe entenderse como Luz Aida Villena Pacheco o Luz Aida Villena de Moscoso.
- ⁴ Por resolución N° 66 del 11 de julio de 2019, corriente a fojas 890, el Juzgado de origen corrigió la correlación numérica de las resoluciones, señalando que a la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2019, le corresponde ser resolución N° 64 y no N° 63.
- ⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁶ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ⁷ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional."
- ⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁹ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."
- ¹⁰ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.
"Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado."
- ¹¹ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."
- ¹² El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹³ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁴ Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, artículo por artículo. Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima, 2015; página 374.
- ¹⁵ Ibidem; página 123.

C-2151760-32

CASACIÓN N° 4688-2021 ANCASH

SUMILLA: De acuerdo a lo que establece el artículo 233 de la Ley N° 27444, y el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la misma norma, una solicitud de prescripción presentada en vía administrativa puede plantearse en cualquier momento; pues lo que se busca es castigar una inacción de la Administración; por lo que, resulta erróneo considerar que dicho pedido necesariamente debe solicitarse dentro de un procedimiento administrativo.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número cuatro mil seiscientos ochenta y ocho – dos mil veintiuno, con su acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilla – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Heracio Fernando Castillo Picón**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro, emitida por la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cientos noventa y cuatro, que declara infundada la demanda y **reformándola** declara **improcedente** la demanda de nulidad de Resolución de Gerencia N° 86-2017-MPH-GM, de fecha veintiséis de enero de dos mil

diecisiete, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación del demandante contra la Resolución de Gerencia N° 1400-2016-MPH-GATR/G, que declaró improcedente la solicitud del prescripción de obligación no tributaria. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas veintisiete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Heracio Fernando Castillo Picón**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** alega que la Sala Superior ha confundido la aplicación de la figura de la prescripción como un acto de descargo o de defensa sobre el fondo, al establecer que la solicitud de prescripción solo procede si se presenta dentro del plazo de cinco días para formular el descargo correspondiente luego de notificada la resolución o la papeleta de multa. Sostiene el recurrente que la prescripción se puede interponer en cualquier momento dentro del procedimiento administrativo sancionador y por ello no existe plazo para que los administrados soliciten la prescripción, por lo que luego de vencido el plazo de cinco días el administrado aún puede solicitar la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, por lo que el administrado puede pedir la prescripción conforme al artículo 250 de la Ley N° 27444 incluso fuera del plazo para realizar el descargo. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** señala que el artículo 250.3 prescribe que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; agrega que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. Sostiene también que es falso que la prescripción se haga valer a pedido de parte y que de lo contrario se renuncia a ella, pues el artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444 establece que la prescripción puede ser declarada de oficio y por ende no se renuncia a la prescripción por el hecho de no haberlo solicitado. Por otro lado, refiere que no es cierto que haya planteado la prescripción luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionador, pues la solicitud de prescripción se solicitó inmediatamente después de haber recibido la resolución de sanción por lo que la misma se realizó dentro del plazo de apelación. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y tres, subsanada a fojas cuarenta y tres del expediente principal, **Heracio Fernando Castillo Picón**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Huaraz. Como pretensión solicita, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 86-2017/MPH-GM de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Por escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y cinco, el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Huaraz** contesta la demanda; argumentando principalmente que con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, se suspendió el plazo de prescripción, por lo que el tiempo transcurrido desde la primera imposición de la papeleta de infracción N° 004660 hasta el inicio del procedimiento sancionador, es de cuatro meses con cuatro días y respecto de la segunda papeleta de infracción N° 004636, dos meses con veintidós días; que la primera papeleta de infracción le fue impuesta al demandante por encontrarse edificando una vivienda de tres pisos y la segunda porque después de dos meses, la construcción era de cuatro pisos. Por resolución número tres de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda por parte de aquel. **1.3.** Mediante sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y dos, se declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y ocho, la cual había declarado infundada la demanda. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, a fojas ciento noventa y cuatro, que declara **infundada** la demanda. Fundamentando que, respecto al primer punto, consistente en que la infracción que se le imputa al

demandante, esto es, construir sin licencia, fue de conocimiento de la entidad demandada en el dos mil once, fecha en que efectuó su declaración jurada de autoavalúo, en el que se consignan los cuatro pisos de su vivienda por lo que a partir de dicho año comienza a correr el plazo de prescripción. En el presente caso, conforme se advierte de la revisión integral de autos, la Municipalidad Provincial de Huaraz recién tomó conocimiento de la existencia de las infracciones por parte del demandante, el veintiocho de junio y dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, esto es, con la imposición de las papeletas de infracción N° 004660 y 004636 - cuya comisión no fue cuestionada por el accionante - pues si bien éste último afirma que ello ocurrió en el dos mil once, fecha en que efectuó su declaración jurada de autoavalúo, dicha alegación no causa convicción en este juzgador, pues tal documento únicamente contiene la declaración unilateral de aquel, la cual no se encuentra corroborada con ningún otro medio probatorio, ya que no existe certeza que la fotografía que corre a fojas diez se refiere al inmueble materia de *litis*. Estando a lo anterior, no cabe duda que el cómputo del plazo de prescripción efectuado por la entidad demandada, teniendo como base la fecha de emisión de las papeletas de infracción antes citadas resulta correcto, pues en el día de emisión de las mismas, la entidad demandada recién tomó conocimiento de la infracción cometida por el accionante y por tanto, pudo ejercitar la acción contra aquel. Por lo anterior, resulta evidente que la facultad de la entidad demandada para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, al no haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años a que se refiere el inciso 1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, según el cual "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años", por lo que lo alegado por el demandante respecto a este punto, no merece amparo alguno. Ahora bien, respecto al segundo punto, consistente en que se le ha sancionado dos veces por la misma infracción, debe señalarse que lo alegado por aquel ha quedado desvirtuado en autos, por lo que no merece amparo alguno. En efecto, conforme se advierte de las papeletas de infracción, las mismas han sido impuestas al actor por dos hechos independientes, esto es, por haber realizado la construcción sin licencia, de tres pisos (primera infracción) y de un [cuarto] piso (segunda infracción). En tal sentido, no cabe duda que la entidad demandada no ha sancionado al accionante dos veces por la misma infracción, sino por dos hechos independientes, por lo que de ningún modo ha contravenido el principio de *non bis in idem* regulado en el inciso 11 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, según el cual "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

1.5. SENTENCIA DE VISTA, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, a fojas doscientos veinticuatro, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fojas ciento noventa y cuatro, que declara **infundada** la demanda; reformándola, declara **improcedente** la demanda. Argumentando que, según Constancia Administrativa N° 021-2017-MPH GATR/SGRECT de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que contienen las papeletas, notificaciones respectivas y demás actuados de las Resoluciones de Multa Administrativa, han quedado **consentidas** por no haber presentado los administrados ningún Recurso Impugnativo contra las resoluciones de Multas Administrativas. Entre las resoluciones a las que hace referencia la constancia antes indicada, encontramos en la página tres la Resolución de Multa Administrativa N° 2016001094-2016/MGATyR-MPH y en la página cuatro la Resolución de Multa Administrativa N° 2016001074-2016/MGATyR-MPH impuestas al demandante; de lo que se desprende que el demandante no hizo valer su derecho a oponer la prescripción que hoy invoca al interior del procedimiento administrativo sancionador, ni apeló las resoluciones de multa. El antecedente inmediato del presente proceso judicial lo encontramos en el Expediente

administrativo N° 29065 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en el que, el demandante, reconoce haber sido notificado con las Resoluciones de Multa antes citadas y solicita que se declare prescrita la infracción, iniciando de este modo un procedimiento administrativo independiente al procedimiento sancionador, en el que se emite la resolución cuya nulidad demanda y es materia de análisis. Conforme es de verse del Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaraz para la imposición de sanciones no tributarias se sigue un procedimiento sancionador, de allí que, en la fase de instrucción, detectada una infracción, se emite una papeleta de infracción que constituye notificación para que se realice la subsanación y/o descargo de la infracción en el plazo de cinco días; acto con el cual se da inicio al procedimiento. Siendo ello así, el demandante tuvo un plazo para ejercer su derecho de defensa, de forma o de fondo, siendo esta además la oportunidad del infractor para oponer la prescripción que hoy alega fuera del proceso sancionador o, incluso desvirtuar la falta, caso en el cual, según el acotado Reglamento, se anula la papeleta de infracción mediante resolución de gerencia. El citado Reglamento establece que si en el plazo otorgado el infractor no formula descargo u opone defensa, se presume que admite haber cometido la infracción y se procede a imponer la sanción de multa administrativa mediante resolución de gerencia y notifica; con lo que concluye el procedimiento sancionador si esta resolución no es impugnada como ocurrió en el presente caso. Siendo ello así, el pedido de prescripción debió hacerse valer al interior del procedimiento administrativo sancionador, no fuera de ella y peor aún, luego que concluyó; por lo que, siendo que la prescripción debe hacerse valer a pedido de parte, al no haberlo hecho el demandante en su oportunidad, renunció a ella; en consecuencia, la demanda es improcedente, no infundada; por lo que, debe revocarse la apelada. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. INFRACCION NORMATIVA POR VULNERACIÓN DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, contenido en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales

aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. **3.2. Sobre motivación de las resoluciones judiciales.** Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"³, precisa que: *"Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".* **3.3.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".* **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁴ inciso 6, 122⁵ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Asimismo, una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un "mínimo de

garantías" que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro de un marco del Estado de derecho (...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los procedimientos deben ser puestos al servicio de los contenidos, desde el momento en que aquellos son nada más que medios instrumentales al servicio de ciertas finalidades"⁷. **3.5.** Como se recuerda, de la demanda interpuesta, la parte demandante tiene como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 86-2017/MPH-GM en donde la Administración declaró infundado el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 1400-2016-MPH/GATR/G la misma que declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado relacionado con la prescripción de las obligaciones no tributarias contenidas en las Resoluciones de Multa Administrativa N° 2016001074-2016/MGATyR-MPH y N° 2016001094-2016/MGATyR-MPH, en donde se le impone multas por la construcción sin licencia (correspondientes al tercer y cuarto piso de su inmueble); así el sustento de la Administración, para desestimar la solicitud de prescripción se basa en que, aquella tomó conocimiento de las infracciones el veintiocho de junio y dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, momento en el cual se emitieron las Papeletas de Infracción N° 004660 y N° 004336, notificándose del inicio del procedimiento administrativo sancionador el ocho de diciembre de ese año, momento en el cual se suspendió el plazo de prescripción; además, que entre la fecha de las aludidas papeletas de infracción al momento de la presentación de la solicitud de prescripción (once de noviembre de dos mil dieciséis), no habían transcurrido el plazo prescriptorio. **3.6.** No está demás señalar lo que el Tribunal Constitucional refiere acerca de la prescripción extintiva, en el fundamento 5 de la Sentencia N° 2132-2008-PA/TC: *"La prescripción es concebida como aquel instituto jurídico en el que el transcurso de tiempo produce efectos jurídicos. Por ello es que se señala que el tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos, es decir a través de la prescripción se sanciona la inacción de la parte a quien le corresponde accionar. Es decir, el instituto de la prescripción se encuentra íntimamente ligado al concepto del derecho de acción. Encontramos así la prescripción extintiva o liberatoria y la adquisitiva. En el presente caso nos referiremos a la primera, a la extinción de la acción, pero no del derecho. El doctor Juan Monroy Gálvez señala que la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste. El doctor Marcial Rubio Correa en su obra 'La extinción de acciones y derechos en el Código Civil' pág. 16 señala 'La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales' (...) 'De esta manera, la diferencia fundamental entre las dos prescripciones consiste en que la adquisitiva permite adquirir la propiedad sobre un bien, en tanto que la extintiva hace desaparecer la acción que respalda al derecho que se tiene'. Entonces tenemos que lo que se sanciona con la prescripción es la negligencia para reclamar un derecho ante los tribunales o fuera de ellos, lo que ocasiona la extinción del derecho de acción, ello en respuesta a la posibilidad de acciones perpetuas que originan inseguridad e inestabilidad jurídica".* [Resaltado agregado] **3.7.** Por otro lado, se debe describir lo que contiene el artículo 233 de la Ley N° 27444, y el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la misma Ley (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS); así tenemos: **"Artículo 233.- Prescripción** 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. **233.3 Los administrados**

plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa". [Resaltado agregado] **"Artículo 250.- Prescripción (...)** 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". [Resaltado agregado] **3.8.** Ahora bien, la Sala Superior en la sentencia vista recurrida, para declarar improcedente la demanda interpuesta, en el fundamento 13, precisa: "Siendo ello así, el pedido de prescripción debió hacerse valer al interior del procedimiento administrativo sancionador, no fuera de ella y peor aún, luego que concluyó; por lo que, siendo que la prescripción debe hacerse valer a pedido de parte, al no haberlo hecho el demandante en su oportunidad, renunció a ella; en consecuencia, la demanda es improcedente, no infundada; por lo que, debe revocarse la apelada". [Subrayado agregado] **3.9.** Entonces, de lo regulado en las normas en comento, y de lo concluido por la instancia de mérito, tenemos que, ni del aludido artículo 233 de la Ley N° 27444, ni del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley citada, son normas que regulan el momento en que se debe solicitar la prescripción; por lo que, no se evidencia que una solicitud de prescripción deba presentarse necesariamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sino, que dicha norma otorga la posibilidad que se pueda presentar en cualquier momento; pues lo que se persigue a través de la prescripción, es castigar la inacción de la Administración; incluso, restringir la presentación de una solicitud de prescripción a una etapa determinada, sería desnaturalizar la vía de defensa a la que hace mención las aludidas normas; además, en caso de duda se debe dar preferencia a dicho administrado. **3.10.** Asimismo, se advierte del razonamiento de la Sala Superior, que indebidamente y sin un sustento legal, considera que una solicitud de prescripción debe presentarse, necesariamente, dentro de un procedimiento sancionador; sin que se examine que el razonamiento de la Administración para desestimar la prescripción se basa en que aquella tuvo conocimiento desde el momento en que se detectó la infracción, y no como ha razonado la Sala Superior; además que, en la sentencia recurrida se analiza el procedimiento administrativo sancionador determinándose que el mismo concluyó al no interponerse recurso alguno, supuesto que no se encuentra en discusión, sino si procede o no el pedido de prescripción contra las sanciones impuestas. **3.11.** Por consiguiente, se puede establecer que la sentencia de vista ha sido dictada con defectos de motivación, al pronunciarse sobre argumentos que no han sido materia de debate en vía administrativa, más aún, al sustentar su posición sin el marco legal correspondiente; circunstancia que afecta los principios del debido proceso y de motivación, preceptos reconocidos constitucionalmente; por lo que, la sentencia de vista se encuentra inmersa en causal de nulidad, al vulnerarse lo que establece los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, la infracción normativa de carácter procesal debe declararse **fundada**. **3.12.** Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones expuestas en el recurso de casación, como es el caso de la infracción normativa al artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Heracio Fernando Castillo Picón**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro, emitida por la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente casación; en los seguidos por Heracio Fernando Castillo Picón contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA,**

CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

- HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- Artículo 122° del Código Procesal Civil. - Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- Casación N° 4664-2010-Puno – III Pleno Casatorio, considerando 2.

C-2151760-33

CASACIÓN N° 4867-2019 CUSCO

SUMILLA: *El el juicio de procedibilidad que faculta el artículo 121°, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, es decir, aquél que puede emitirse en estado o etapa de sentencia, es excepcional, pues la regla general es que se emita un juicio de fundabilidad, sea positivo o negativo, siendo que en los casos que el juez crea necesario emitir una sentencia inhibitoria, en la cual no se pronuncie sobre el mérito de la pretensión sino sobre la validez del proceso, aquella deberá cumplir con la exigencia de una motivación cualificada para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora.*

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número cuatro mil ochocientos sesenta y siete - dos mil diecinueve – Cusco, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, por esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el cuaderno de excepciones, el cuaderno de apelación de auto y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas mil doscientos once del expediente principal, presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, e interpuesto por la parte demandante a través de don Octavio Palma Durán, representante de la **Cooperativa Agraria de Usuarios José Zúñiga Letona de Huarán Limitada N° 001-B-VII** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número noventa y dos de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento noventa y seis del principal, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declara **nula** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta y nueve de fecha doce de junio de dos mil catorce, de fojas setecientos setenta y tres del principal, que declara fundada la demanda interpuesta, **nulo todo lo actuado e improcedente la demanda**. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio del recurso contenido en la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cooperativa Agraria de Usuarios José Zúñiga Letona de Huarán Limitada N° 001-B-VII**, a través de su representante don Octavio Palma Durán, por las siguientes causales: **a) Infracción de las**

disposiciones que garantizan el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagradas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo I del Título Preliminar e inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil y artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Alega, que se ha resuelto sobre una sentencia no apelada como es de fojas setecientos setenta y tres, que anteriormente ya fue resuelta por dos veces consecutivas, conforme aparece de las sentencias de vista de fojas ochocientos cincuenta y ocho y novecientos noventa y dos, con las que se ha transgredido las más elementales normas que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva; agrega que el Juez Superior no ha cumplido con la garantía de la doble instancia, que es el de ser tribunal revisor de las resoluciones de primer grado y de esta forma también existe infracción a los principios de formalidad y vinculación, que son garantías de la administración judicial. Concluye la recurrente que la sentencia de fojas setecientos setenta y tres no fue objeto de apelación, porque jurídica y procesalmente ya no existía, por haber sido declarada nula por la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y dos; la sentencia apelada por recurso de fojas mil treinta y cuatro ha sido la sentencia de fojas mil dieciocho, de la que no existe pronunciamiento alguno. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar, de los artículos 219° incisos 1 y 4, 923°, 2002° y 2016° del Código Civil; y del artículo VII del Título Preliminar Código Procesal Civil:** Sostiene, que fundamentando que se vulnera el artículo 923° del Código Civil por cuanto sólo el propietario tiene la facultad del *ius abutendi*, por tanto puede transferir válidamente un bien; así también, se afecta el inciso 1 del artículo 219° del Código citado, pues en la sentencia de vista, se reconoce que la Cooperativa es propietaria de la parcela veinticinco y esta fue objeto de compra venta, ratificado con el informe de fojas doscientos ochenta y ocho, la declaración de parte de los demandados de fojas cuatrocientos dos y cuatrocientos tres; y no habiendo realizado la venta la propietaria del bien, falta la manifestación de voluntad del propietario, porque la venta la realizan quienes no son propietarios, en forma simulada. Indica que respecto al inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, la venta tuvo fin ilícito, porque en las constancias de posesión de fojas sesenta, sesenta y dos, repetida a fojas setecientos diecinueve, setecientos veinte, la firma de su otorgante es falsificada conforme al informe pericial grafotécnico de fojas quinientos setenta y siete y siguientes; asimismo, en el documento de fojas tres, no firma la supuesta vendedora Nolberta Champi Pumayali. Manifiesta que las normas jurídicas denunciadas debían ser aplicadas inexorablemente para determinar si la compra venta era válida o estaba afectada de causales de nulidad. Sostiene que en la sentencia de vista solo hace referencia a algunos fundamentos de la sentencia de primera instancia, sin sustentarse en ninguna norma jurídica, lo que determina que su motivación no solo es aparente, sino sesgada o fraudulenta, con la finalidad de favorecer a los demandados compradores. Bajo esos supuestos, la recurrente señala que la Sala Superior llega a la conclusión errada y falsa de que la compra venta fraudulenta estaba referida a la parcela diecisiete perteneciente a tercera persona, cuando lo que se ha reclamado en la demanda y en el proceso, es la parcela veinticinco Pabellón Murunku de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco punto veinticinco metros cuadrados (4,745.25 m²); y si bien los demandados en el documento de fojas tres lo han considerado como si tuviera tres mil seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados (3,647.67 m²), esto se debe a que dicha compra venta además de ser simulada, tiene fin ilícito. **III. CONSIDERANDOS PRIMERO: Antecedentes del caso:** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones en sede administrativa y en sede judicial, tales como de: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito de fojas dieciocho del expediente principal, presentado el veintiuno de mayo de dos mil diez, subsanado a fojas treinta y uno, la Cooperativa Agraria de Usuarios José Zúñiga Letona de Huarán Limitada N° 001-B-VII (en adelante: la Cooperativa), representada por don Octavio Palma Durán en su calidad de Gerente, interpone demanda pretendiendo que se declare la nulidad absoluta del documento denominado "Contrato Privado de Compra venta de Lote de Terreno con Pago en Armadas" celebrado el veintiuno de agosto de dos mil tres, por cuanto, según afirma como fundamentos de dicha pretensión, que: i) La Cooperativa es propietaria del predio rústico de 2,309 hectáreas adjudicado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, e inscrita en la Partida N° 02054058 del Registro de Propiedad Inmueble del Cusco; ii) Por acuerdo de asamblea, se ha dado inicio al

proceso de parcelación del inmueble a favor de los socios de la Cooperativa dentro de los cuales se encuentra la Parcela N° 25 del sector Murunku de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco punto veinticinco metros cuadrados (4,745.25 m²), la misma que correspondía a la socia Lucía Quispe Aucapuma, quien falleció sin dejar herederos, por lo que dicha parcela quedó bajo el dominio de la Cooperativa; iii) Sin tener derecho, los hermanos de la socia fallecida, Sebastián y Florentino Quispe Aucapuma, conjuntamente con Albina Huamán Rojas (esposa del primero), celebran el "Contrato Privado de Compra venta de Lote de Terreno con Pago en Armadas" de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, mediante el cual transfirieron a los señores don José Francisco Sánchez Sánchez, doña Gardenia Cáceres Madera, doña Rolia Cáceres Madera, don Gustavo León Flores y doña Karina Castillo Guerrero, tres mil seiscientos cuarenta y siete punto sesenta y siete metros cuadrados (3,647.67 m²) del sector Murunku; iv) Compra venta que sería nula por incurrir en las causales de falta de manifestación de la voluntad, por ser un objeto jurídicamente imposible, por contener un fin ilícito y no revestir la forma prescrita por ley, previstas en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 219° del Código Civil, además de contravenir el artículo V del Título Preliminar del mismo Código al tratarse de un acto celebrado contra el ordenamiento jurídico nacional. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas ciento dieciséis, el codemandado don José Francisco Sánchez Sánchez contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando que sus vendedores sí son socios cooperativistas y contaban con autorización expresa del Presidente del Consejo de Administración para celebrar la transferencia, según la Constancia de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres; venta que fue confirmada al emitirse el Recibo N° 000427 por la suma de mil novecientos cincuenta y siete con 50/100 dólares americanos (US\$1957.50) por el concepto "Venta de terreno Pabellón Murunku Parcela N° 25 por el 15% de aportación", que obran en el cuaderno de excepciones. Asimismo, por escrito de fojas ciento cuarenta y cuatro, los codemandados doña Riola Cáceres Madera, doña Gardenia Cáceres Madera, don Gustavo León Flores y doña Karina Castillo Guerrero, contestan la demanda de forma negativa, refiriendo como argumentos de su defensa los mismos que expuso su codemandado mediante el escrito de fojas ciento dieciséis, precisando que mediante constancias de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres y veintitrés de octubre de dos mil dos, se otorga la calidad de propietarios a sus transferentes, y al emitir el recibo de aportación, la Cooperativa ha convalidado la venta reconociendo la facultad de los vendedores de transferir el terreno. A fojas ciento cincuenta y nueve, los codemandados don Florentino Quispe Aucapuma y doña Albina Huamán Rojas contestan la demanda señalando que la Parcela que era de propiedad de su hermana Lucía Quispe Aucapuma era la Parcela 17, de siete mil cientos siete punto setenta y cinco metros cuadrados (7,107.75 m²), y no la Parcela 25 que se encuentra inscrita a nombre de la Cooperativa; agregando, que la verdadera dueña del inmueble de mayor extensión no es la Cooperativa Agraria de Usuarios José Zúñiga Letona Limitada N° 001-B-VII, sino la Cooperativa Agraria de Producción José Zúñiga Letona Limitada N° 001-B-VII, según consta en el título de adjudicación otorgado por la Reforma Agraria. A su turno, mediante el escrito de fojas doscientos tres del principal, el codemandado don Sebastián Quispe Aucapuma se apersona al proceso y contesta la demanda; sin embargo por resolución de fojas doscientos siete se declara improcedente dicha contestación por extemporánea. **1.3. Primera sentencia de primera instancia:** Por resolución número cuarenta y nueve de fecha doce de junio de dos mil catorce, de fojas setecientos setenta y tres del principal, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco emite la sentencia, declarando fundada la demanda, en consecuencia, nulo el Contrato Privado de Compra venta de Lote de Terreno con Pago en Armadas de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres. **1.4. Primera sentencia de vista:** Por resolución número cincuenta y ocho de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de fojas ochocientos cincuenta y ocho del principal, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. **1.5. Sede casatoria:** La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expide el auto de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, de fojas ochocientos noventa y tres, disponiendo la devolución de los autos a la Sala Superior al advertir que el codemandado don Sebastián Quispe Aucapuma había fallecido el siete de agosto de dos mil catorce. **1.6.** En virtud a lo dispuesto por el Tribunal Supremo, la Sala Superior emite la resolución número sesenta y uno de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, de fojas ochocientos

noventa y seis, declarando la nulidad de todo lo actuado en dicha instancia y devolviendo el proceso al juzgado de origen a fin de que cumpla con tramitar la sucesión procesal. **1.7. Segunda sentencia de vista:** Por resolución número setenta y siete de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas novecientos noventa y dos, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco emite sentencia de vista declarando **nula** la sentencia apelada contenida en la **resolución número cuarenta y nueve de fecha doce de junio de dos mil catorce**, de fojas setecientos setenta y tres, y dispone que el juez de la causa emita nueva sentencia. **1.8. Segunda sentencia de primera instancia:** Por resolución número setenta y seis de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, de fojas mil dieciocho del principal, el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco emite sentencia de primer grado, declarando fundada la demanda, en consecuencia, nulo el Contrato Privado de Compraventa de Lote de Terreno con Pago en Armadas del veintiuno de agosto de dos mil tres. Esta referida sentencia fue **apelada** por los codemandados doña Rolia Cáceres Madera, doña Gardenia Cáceres Madera, don Gustavo León Flores y doña Karina Castillo Guerrero, según aparece del escrito de fojas mil treinta y cuatro. **1.8. Tercera sentencia de vista:** La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la resolución número noventa y dos de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento noventa y seis del principal, declara **nula** la sentencia apelada contenida en la **resolución número cuarenta y nueve de fecha doce de junio de dos mil catorce**, nulo todo lo actuado e **improcedente** la demanda, por considerar que: i) La parcela Nro. 25, con una extensión de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco punto veinticinco metros cuadrados (4,745.25 m²), que fue objeto de la constancia de fojas ciento treinta y seis, por la que la Cooperativa demandante reconoce a los demandados vendedores como propietarios, conforme se lee en el último párrafo de la misma “... es por lo cual se le expide como propietario la presente certificación ...”, extremo que claramente autoriza a los demandados vendedores a ejercitar los atributos de la propiedad, que incluyen enajenación del bien; no obstante, de lo referido en la demanda, no es el bien cuya nulidad se pide, por lo que en este extremo de la demanda es en improcedente; ii) En la demanda se señala que esta parcela es de propiedad de la Cooperativa, por cuanto correspondía a la socia fallecida Lucía Quispe Aucapuma, quien falleció sin dejar herederos de primer orden ni cónyuge; aspecto que también ha sido cuestionado por la parte demandada, aduciendo que un estatuto no puede estar por encima de la ley y menos de la Constitución, en razón que ellos son herederos de su causante quien en vida fue doña Lucía Quispe Aucapuma; no obstante, refieren respecto de la misma propiedad que, ésta habría sido materia de adjudicación a los vendedores demandados a través de la constancia de fojas ciento treinta y seis, así como autorizada la transferencia a través del recibo suscrito por el presidente de la Cooperativa, habiendo recibido un pago por la misma, por dicho concepto, como se advierte del recibo de fojas ciento treinta y siete. Desde esta perspectiva, no se advierte en la demanda conexión lógica entre los hechos y el petitorio, siendo por ello improcedente; iii) Por otro lado, está la parcela N° 17, que aparentemente es la parcela materia de venta, con una extensión de tres mil seiscientos cuarenta y siete punto sesenta y siete metros cuadrados (3,647.67 m²), que es la descrita en el contrato de compraventa que se pretende anular y que, por versión de ambas partes, sería la parcela que fuera de propiedad de la causante de los vendedores, respecto de la cual no se ha planteado cuestionamiento alguno, a más de identificarla como la que ha sido objeto de venta y cuya nulidad se pide, sin embargo, el área del terreno que obra en el certificado difiere del área del terreno materia de venta; lo que nos lleva a determinar que la demanda es improcedente, en atención a que se tratarían de terrenos distintos; estando incurso en la causal de improcedencia prevista por el artículo 427°, inciso 4, del Código Procesal Civil; iv) En efecto, la constancia de fojas ciento treinta y seis, a favor de don Florentino Quispe Aucapuma y don Sebastian Quispe Aucapuma, alude a una extensión de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco punto veinticinco metros cuadrados (4,745.25 m²) en el terreno denominado Pabellón Murunka, lo cual se condice con lo manifestado por los demandados en el sentido que ellos son también socios cooperativistas y como tal tienen derecho a su parcela, todo lo cual corrobora la improcedencia de la demanda. **SEGUNDO: NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** 2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las

instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II *supra*, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO: INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONSAGRADAS EN LOS NUMERALES 3, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; EN EL ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR E INCISO 6 DEL ARTÍCULO 50° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL** 3.1. Sobre la primera norma cuya infracción se denuncia, cabe indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; el cual, conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. **3.2.** En concordancia con ello, el derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, a que alude el mismo texto normativo constitucional, así como también se recoge en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exige que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. “(...) Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos

jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.”⁴ 3.3. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso es el **derecho a la motivación**, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁵, sus artículos 50, inciso 6, y 122, incisos 3 y 4, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión judicial cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifica; los que, además, deben ser congruentes con el tema materia de controversia. 3.4. De otro lado, y en consonancia con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, es pertinente señalar que nuestro sistema procesal civil impone al juzgador elaborar y emitir tres juicios sucesivos y en las oportunidades correspondientes: de admisibilidad, de procedibilidad y de fundabilidad. El *juicio de admisibilidad* importa examinar si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos por el ordenamiento jurídico; de tal forma que, si el juez constata que la demanda no tiene estos requisitos, declarará inadmisibile la misma y concederá un plazo para subsanar la omisión o defecto, pero si reúne aquellos requisitos la demanda será admisible. De otro lado, en el *juicio de procedibilidad*, el juez analiza y verifica si la pretensión tiene todos los requisitos intrínsecos o de fondo, es decir, si concurren los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) además de las condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar). Una vez que la demanda ha merecido los juicios de admisibilidad y de procedibilidad en forma positiva, el juez, al expedir sentencia, deberá elaborar y emitir un *juicio de fundabilidad*, que podrá ser positivo o negativo: será negativo si no se han acreditado los hechos que sustentan la pretensión, y será positivo si del proceso aparecen probados aquellos hechos. 3.5. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse también sobre tales juicios en su sentencia expedida en el Expediente N° 974-96-HC/TC, señalando que: “2. (...) doctrinaria y legalmente los conceptos procesales de infundada, inadmisibile e improcedente tienen diferente significación jurídica por tanto consecuencias diversas; en tal sentido, es necesario que los jueces utilicen adecuadamente los términos anotados (...)” 3. Que, en principio es improcedente una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es inadmisibile una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es fundada una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos (...).” 3.6. El artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, establece que el juez, como regla general debe emitir un juicio de fundabilidad al expedir sentencia, sea favorable o desfavorable a la pretensión del actor; sin embargo, la norma también admite, excepcionalmente, que el juez emita una sentencia inhibitoria, en la cual no se pronuncia sobre el mérito de la pretensión sino sobre la validez del proceso. No obstante, el Supremo intérprete de la Constitución ha establecido que la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación

cualificada para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, precisando que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental garantiza, entre otros, la motivación cualificada exigible cuando se afectan derechos fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez⁶. 3.7. Finalmente, respecto al derecho a la pluralidad de instancia, consagrado en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cabe referir que el mismo es una manifestación formal del principio-derecho del debido proceso, a través del cual se otorga a los justiciables la garantía de que las decisiones emitidas en los procesos judiciales puedan ser materia de revisión por los órganos jurisdiccionales superiores o de mayor jerarquía, con facultades para dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, sea por razones de forma como de fondo. Para el proceso civil en particular, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que son dos las instancias a las que el justiciable puede recurrir. **CUARTO: SOBRE EL CASO CONCRETO.** 4.1. Como se tiene referido precedentemente, el presente proceso versa sobre nulidad de acto jurídico, específicamente del denominado “Contrato Privado de Compraventa de Lote de Terreno con Pago en Armadas” celebrado el veintiuno de agosto de dos mil tres, mediante el cual los hermanos don Sebastián y don Florentino Quispe Aucapuma, conjuntamente con doña Albina Huamán Rojas (esposa del primero citado), transfirieron a los señores José Francisco Sánchez Sánchez, Gardenia Cáceres Madera, Rolia Cáceres Madera, Gustavo León Flores y Karina Castillo Guerrero, tres mil seiscientos cuarenta y siete punto sesenta y siete metros cuadrados (3,647.67 m²) del sector Murunku, que, según la Cooperativa, son terrenos pertenecientes a la Parcela N° 25 del sector Murunku de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco punto veinticinco metros cuadrados (4,745.25 m²), la misma que correspondía a la socia Lucía Quispe Aucapuma, quien falleció sin dejar herederos, por lo que dicha parcela pasó nuevamente al dominio de la Cooperativa, de allí que no podía ser enajenado por sus hermanos. De otro lado, los argumentos de defensa de los emplazados cuestionan que sea la parcela que pertenecía a Lucía Quispe Aucapuma sino la Parcela N° 17, y que ellos, los transferentes, eran propietarios de la Parcela N° 25 y que contaban con autorización para transferirla. 4.2. En las dos sentencias emitidas por el Juez de la causa a fojas setecientos setenta y tres y a fojas mil dieciocho, el A quo optó por emitir juicio de fundabilidad positivo con respecto a la pretensión postulada, exponiendo las razones por las cuales debía ampararse la misma. Sin embargo, frente a tales decisiones, la Sala Superior ha asumido posturas disímiles: En la primera sentencia de vista de fojas ochocientos cincuenta y ocho, el Colegiado confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, es decir, emite juicio de fundabilidad; en la segunda sentencia de vista de fojas novecientos noventa y dos, el Colegiado optó por anular la sentencia apelada por haber omitido meritar determinados medios de prueba, y por valorar un medio probatorio extemporáneo cuyo ofrecimiento fue declarado improcedente (pericia grafotécnica); es decir, jamás cuestionó los términos de la demanda sino únicamente estableció que determinados aspectos probatorios debían esclarecerse antes de emitir sentencia definitiva; y, finalmente, en la tercera sentencia de vista de fojas mil ciento noventa y seis, declara nula la sentencia apelada de fojas setecientos setenta y tres (la primera sentencia de primera instancia, que ya había sido anulada por la segunda sentencia de vista), nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, aludiendo que incurría en la causal prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Civil, es decir, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio. 4.3. La decisión de la Sala Superior así emitida incurre en serias infracciones procesales de carácter insubsanable que inciden en su validez, por afectación al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, como son: 1) En su parte expositiva cita expresamente, como materia de apelación, la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y nueve de fecha doce de junio de dos mil catorce de folios setecientos setenta y tres y siguientes; error que nuevamente incurre en su parte resolutoria al declarar nula la indicada sentencia; cuando, en realidad, la sentencia apelada era la contenida en la resolución número setenta y seis de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, de fojas mil dieciocho y siguientes. Aun cuando en la segunda sentencia de primera instancia, el Juez de la causa ratificó la posición de amparar la demanda, plasmada en su primer fallo, no estamos ante sentencias iguales, pues cabe recordar que la primera sentencia de primera instancia fue declarada nula para efectos de que el A quo meritue otros medios de prueba, descartando el valor de la pericia grafotécnica cuyo

ofrecimiento fue declarado improcedente; 2) Los argumentos para declarar la improcedencia de la demanda por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, según la recurrida, **no son coherentes, razonables ni justos**, pues la demanda versa sobre nulidad de un acto jurídico de compra venta de un lote de terreno (Parcela N° 25 del sector Murunku) por incurrir en las causales de falta de manifestación de voluntad, por ser un objeto jurídicamente imposible, por contener un fin ilícito y no revestir la forma prescrita por ley, previstas en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 219° del Código Civil, además, de contravenir el artículo V del Título Preliminar del mismo Código al tratarse de un acto celebrado contra el ordenamiento jurídico nacional. Si para el Colegiado Superior, la parte demandante no logra acreditar que el inmueble transferido sea el mismo del cual la cooperativa alega propiedad, tal circunstancia no constituye falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, sino apreciaciones sobre la probanza de la pretensión respecto de las cuales solo procede emitir juicio de fundabilidad, tal como lo establece el artículo 200° del Código Procesal Civil, según el cual si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada; 3) Así también, los argumentos para declarar la improcedencia de la demanda por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio **no son oportunos**, dado que el juicio de procedibilidad que faculta el artículo 121° tercer párrafo, del Código Procesal Civil, es decir, aquél que puede emitirse en estado o etapa de sentencia, **es excepcional**, pues la regla general es que se emita un juicio de fundabilidad, sea positivo o negativo, siendo que en los casos que el juez crea necesario emitir una sentencia inhibitoria, en donde no se pronuncie sobre el mérito de la pretensión sino sobre la validez del proceso, aquella deberá cumplir con la exigencia de una **motivación cualificada** para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora. A ello se agrega, que el Colegiado Superior ha tenido diversas oportunidades para pronunciarse sobre la validez del proceso, pero no lo hizo; sin embargo, opta por prescindir de su deber de pronunciarse sobre la materia controvertida luego de más de ocho años de trámite, con evidente perjuicio no solo para las partes, sino también para el sistema de justicia en general, negando la tutela judicial que reclaman. 4.4. De otro lado, en cuanto a la alegada infracción del derecho constitucional a la pluralidad de instancia, no se advierte que tal derecho se hubiera vulnerado, toda vez que –salvo la sentencia de vista materia de casación– la cooperativa demandante ha venido obteniendo pronunciamientos favorables, no habiéndosele impedido en ningún momento recurrir al superior jerárquico para obtener la revisión de las resoluciones que considere que agravia sus intereses. **QUINTO:** Por tales motivos, al haberse advertido que la sentencia de vista incurre en la vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, contemplados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar e inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil y el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la presente causal de carácter procesal resulta amparable, ergo, el Colegiado Superior debe emitir un nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta las consideraciones precedentemente anotadas. En consecuencia, la infracción normativa de orden procesal debe ser declarada **fundada**, en cuyo caso, carece de objeto, pronunciarse respecto de las demás causales propuestas en el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil doscientos once del expediente principal, presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, e interpuesto por la demandante **Cooperativa Agraria de Usuarios José Zúñiga Letona de Huarán Limitada N° 001-B-VII**, a través de su representante don Octavio Palma Durán; en consecuencia, **NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número noventa y dos de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento noventa y seis del principal, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **ORDENARON** que la referida Sala Superior expida pronunciamiento atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por la Cooperativa Agraria de Usuarios José Zúñiga Letona de Huarán Limitada N° 001-B-VII contra don José Francisco Sánchez Sánchez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como **ponente la señora Juez**

Supremo Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA

- HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.
- CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, del quince de marzo de dos mil once, considerando octavo.
- Art. VII.- Juez y derecho
«El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.» (subrayado agregado).
- STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7 f: “Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.

C-2151760-34

CASACIÓN N° 4878-2019 LIMA

Sumilla. Realizada una interpretación sistemática y conforme al artículo 1 de la Constitución, resulta que la norma contenida en el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, sí establece una cobertura para las personas que resultan víctimas en un accidente de tránsito que se encuentren en un vehículo que no contaba con el SOAT —tercero no ocupante—, caso en el cual todos los gastos e indemnizaciones serán asumidos por SOAT del vehículo que también participó y que sí cuenta con dicho seguro, siendo responsables solidarios el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte frente a las compañías de seguros respecto a dichos montos.

Lima, diez de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA en discordia: la causa número cuatro mil ochocientos setenta y ocho guión dos mil diecinueve, con su acompañante; con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Ruidias Farfán al voto de los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, que obra de fojas ciento tres a ciento veintiuno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; se emite la siguiente sentencia: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintiocho, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa. **I.2. Antecedentes a. Demanda** La parte demandante **La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** (en adelante La Positiva), interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando, lo siguiente: **Pretensión principal** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, notificada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en cuanto confirma en su totalidad la Resolución Final N° 073-2017/INDECOPI-ICA de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Comisión de la Oficina Regional del

Indecopi de Ica, la misma que: a) declaró fundada la denuncia por presunta infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor e impuso una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias. b) ordenó como medida correctiva que se pague a la denunciante la indemnización por la muerte y los gastos de sepelio derivados del fallecimiento de su hijo. c) ordenó el pago de las costas y costos del procedimiento. Sustenta su demanda en lo siguiente: Sostiene que se ha contravenido el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar e incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el Indecopi aplicó un criterio de interpretación contrario al texto del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC (en adelante el Reglamento SOAT), bajo el argumento de aplicar una interpretación tuitiva y teleológica del citado Decreto Supremo, en tal sentido, manifiesta que no se puede justificar que vía interpretación se impongan cargas y obligaciones a entidades privadas, distintas a las establecidas por normas legales y que lo expuesto por el Indecopi en la resolución administrativa materia del proceso vulnera el principio de legalidad, y constituye un desmedido ejercicio de su potestad sancionadora, ampliando las coberturas que integran el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (en adelante SOAT) a favor de personas que no se encuentran dentro de los alcances contemplados en la ley, omitiendo considerar que los alcances y límites del seguro conforme al artículo 1988 del Código Civil se encuentran establecidos en el reglamento. Asimismo, sostiene que se ha contravenido el artículo 17 del Reglamento SOAT, el cual establece de forma clara que cuando en un accidente participen dos unidades vehiculares y una de ellas no cuente con SOAT, será el propietario, el conductor y, de ser el caso, el prestador de servicio de transporte quienes respondan solidariamente frente a las víctimas transportadas en la unidad vehicular sin SOAT, supuesto que se ha presentado en el presente caso, y el Indecopi, contraviniendo la norma, pretende que sea la empresa demandante quien responda frente a la denunciante otorgando la cobertura de la póliza del Soat. La demandante alega que se ha vulnerado los incisos 1 y 3 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el Indecopi ha incumplido con su deber de motivar la resolución administrativa materia del proceso, al copiar y reproducir textualmente argumentos emitidos en anteriores procedimientos por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, señala también que la interpretación realizada genera un efecto nocivo dado que es un desincentivo para la contratación de pólizas de SOAT pues conllevaría al aumento de las primas del producto. Finalmente, alega que la resolución administrativa impugnada incumple el requisito de validez establecido en el inciso 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la entidad administrativa omitió pronunciarse sobre cada uno de sus argumentos, lo cual vulnera su derecho de defensa y a la debida motivación, y que dicha ausencia de motivación se manifiesta también en la multa impuesta, pues más allá de su indebida aplicación, es desproporcionada y lesiva, lo cual vulnera el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que hace referencia al principio de razonabilidad. **b. Contestación Indecopi** contradice la demanda manifestando que el argumento de la demandante es infundado, pues el artículo 17 del Reglamento SOAT señala con claridad que en el supuesto que alguno de los vehículos que participa en un accidente de tránsito no contase con SOAT, la aseguradora del vehículo que sí cuenta con el seguro debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes del vehículo que no está asegurado, agregando que la interpretación de la demandante es contraria al sentido de las normas y de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y que ninguna interpretación de dichas normas puede desconocer el principio por el cual el SOAT cubre a todas las víctimas del accidente de tránsito sean o no ocupantes del vehículo asegurado, lo que incluye a las personas afectadas que se encuentran en vehículos no asegurados. Asimismo, señala que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT establece la obligación de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con seguro, teniendo la aseguradora el derecho de repetición contra propietario, conductor, y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios; por lo que La Positiva en su calidad de aseguradora de uno de los vehículos que se vieron en el accidente debió brindar cobertura a las víctimas ocupantes del otro vehículo no asegurado, gastos que le deben ser reembolsados por los responsables solidarios. Por otro lado, señala que de una interpretación conjunta y concordada del artículo 30.2 de la Ley N° 27181 y los artículos 4, 14, 16 y 28 del Reglamento SOAT, se desprende claramente que el

artículo 17 del Reglamento SOAT debe cubrir a todas las víctimas del accidente de tránsito, aún en el caso que la víctima se encuentre en un vehículo sin SOAT y sostiene que de igual manera se puede llegar a dicha conclusión a partir de una interpretación finalista o teleológica del citado último párrafo del citado artículo 17. Manifiesta también que la resolución materia del proceso cuenta con una valoración y sustentación suficiente, al exponer las razones que justificaron la decisión adoptada. **Clara Lidia Suárez Raymundo** contesta la demanda alegando que la empresa demandante pretende desconocer su obligación de pagar la indemnización por sepelio y fallecimiento de su hijo, con motivo del accidente ocurrido entre el vehículo en que se transportaba su hijo con el vehículo asegurado por la empresa actora. Manifiesta que está acreditado que el vehículo pesado o tráiler de placa F6Z-737 atropelló y pasó por encima de su hijo ocasionándole lesiones que conllevaron a su muerte, razón por la cual el Ministerio Público solicitó prisión preventiva por homicidio culposo al chofer del tráiler. Por lo tanto, sostiene que está acreditado que el Indecopi actuó de manera legal y sus actos administrativos emitidos han sido producto de un debido procedimiento y expedidos dentro del marco de legalidad. **c. Sentencia de mérito** Mediante resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento veintiocho, emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró **fundada** la demanda. El Juzgado de primera instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: Parte por establecer que el SOAT constituye un seguro obligatorio para todos los vehículos automotores de circulación nacional por el cual la empresa aseguradora asume la obligación de cubrir los siniestros acontecidos como producto del uso del vehículo automotor asegurado dentro de los límites y términos que fueron pactados o sean ordenados por la ley. Sobre la interpretación realizada por el Indecopi del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, señala que del mencionado artículo no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de SOAT, pues la obligación legal tiene como límite el derecho a la libertad, consagrado en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, *por lo que* para determinar el incumplimiento de una obligación de carácter legal por parte de la autoridad administrativa necesariamente se debe observar los principios de legalidad y tipicidad esenciales dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Señala que el tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, prescribe como un supuesto de hecho la colisión de dos vehículos en los cuales uno de ellos no se encuentra cubierto por el SOAT y, como una consecuencia jurídica, la responsabilidad solidaria derivada para el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, en este sentido el juez de primera instancia considera que se trata de un tema de responsabilidad civil donde cada quien responde por el daño objetivo que cause, lo que denota la inexistencia de la obligación atribuida a la empresa aseguradora demandante por parte del Indecopi. El juzgado señala que las cargas y obligaciones impuestas a las entidades privadas son establecidas por normas específicas; e incluso en un supuesto de garantías implícitas estas no podrán hacerse extensivas a la parte demandante dado el tenor del artículo 17 del Reglamento del SOAT, en donde se establece quienes son los obligados para el supuesto de hecho planteado; fundamento por el que estima que se debe amparar la demanda interpuesta porque del artículo 17 del Reglamento SOAT no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de SOAT. Y en consecuencia, al haberse desestimado la pretensión principal, las accesorias también deben ser desestimadas. **d. Sentencia de vista** Mediante resolución número trece, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento ochenta y seis, el Colegiado Superior resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintiocho, a través de la cual se declaró fundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos los siguientes: Señala que del artículo 17 del Reglamento SOAT se puede verificar que no reglamenta ninguna obligación de las compañías aseguradoras, sino que establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores del servicio de transporte de una unidad automotora que no contaba con el SOAT, en tal sentido,

señala que según el primer párrafo del artículo 17 cada aseguradora responderá por los ocupantes del vehículo siniestrado cubierto por una póliza de seguros, así como por los terceros no ocupantes del vehículo, entendiéndose como no ocupantes a los transeúntes o peatones, pero no a los ocupantes de los otros vehículos siniestrados que no cuenten con SOAT; en tanto que la norma se da bajo el supuesto legal que todos los vehículos automotores que circulan por el territorio nacional cuenten con su propio SOAT, al ser un seguro obligatorio; que en el caso del cuarto párrafo del artículo 17 se establece en forma expresa que en los casos que el vehículo siniestrado no cuente con SOAT, quienes deben hacerse responsables solidariamente son el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte, quienes ante su negligencia por no haber contratado un seguro obligatorio, deben asumir los gastos irrogados por las lesiones y/o fallecimiento de las víctimas del accidente, sin que se señale en ninguno de los extremos de la norma que sea la aseguradora del vehículo que sí contaba con SOAT quien deba responder por las indemnizaciones o gastos médicos de los ocupantes del vehículo que no contaban con seguro. En tal sentido, el Colegiado Superior considera que la interpretación que plantea el Indecopi resulta errada, y que si no se tuvo la diligencia de adquirir un SOAT para el vehículo automotor, sus ocupantes no tendrán ningún tipo de cobertura y el propietario, conductor o prestador del servicio de transporte tendrán que responder por los gastos respecto de los peatones que se vean involucrados en un accidente vehicular con su unidad, pues se parte de la lógica que el seguro es obligatorio para poder circular. Respecto de la interpretación realizada por el Indecopi en la cual aplica principios como el de *pro consumidor* e *indubio pro consumidor*, la Sala Superior establece que el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone que estos principios son aplicables en los casos que la norma genere incertidumbre sobre su aplicación y en el caso de autos no es posible identificar cuál es la duda insalvable sobre el último párrafo del artículo 17, lo cual revela una incorrecta interpretación, concluyendo que el Indecopi elaboró una interpretación extensiva de la norma ampliando la cobertura del SOAT sobre un supuesto no regulado y que no se aprecia cómo es que se llega a dicha interpretación por cuanto el artículo 17 del Reglamento SOAT no señala que la aseguradora deba pagar la cobertura en ningún extremo, por el contrario el último párrafo del artículo 17 dispone que el propietario, conductor o prestador del servicio son responsables solidarios ante los gastos que hayan incurrido la aseguradora o centro de salud frente a los peatones accidentados, así como también los gastos que hayan efectuado los propios pasajeros del vehículo sin SOAT, lo cual no tiene relación con el proceso judicial que pueda iniciarse por motivo del accidente a fin de determinar la responsabilidad de los actores y la respectiva indemnización. **I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** Mediante auto calificadorio, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y uno del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado, Indecopi, por las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Reglamento del SOAT**; al respecto, la institución recurrente alega que, la Sala Superior ha incurrido en infracción de la norma precitada, al darle un sentido que no corresponde y concluir que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito solo cubriría a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes, mas no a los vehículos no asegurados. Añade que, el artículo 17 del Reglamento del SOAT regula entre otros el supuesto en el que dos vehículos participan en un accidente de tránsito y sólo uno de ellos posee SOAT, y que al analizar dicha norma se desprende que si la norma prevé el supuesto de reembolso a favor de una aseguradora, necesariamente debe partir del supuesto que la aseguradora del vehículo SOAT ha brindado cobertura a los terceros no ocupantes de este vehículo, como lo son las personas que se ubican en el vehículo sin SOAT, la norma no los excluye; ello en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas. Agrega que, una interpretación finalista de la citada norma busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. **(ii) Infracción normativa del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor (principio pro consumidor)**; en cuanto a este punto, la institución recurrente sostiene que la Sala Superior ha inaplicado el acotado principio, que resultaba de observancia obligatoria para pronunciarse válidamente sobre el presente caso, pues si la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado

mantenía alguna duda respecto de la interpretación sobre el real sentido del artículo 17 del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor. Añade que, resulta evidente que la Sala Superior ha desconocido la prioridad del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como la competencia del sistema de protección al consumidor, vaciando de contenido el marco de tutela que existe para resolver los conflictos de consumo. **II. CONSIDERANDO: Primero: Objeto de pronunciamiento** 1.1. El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Reglamento del SOAT, y del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor **[causales materiales]**. 1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO: Sobre la denuncia de infracción del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor** 2.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamento modular de las causales materiales, que se ha incurrido en infracción de la norma precitada, al darle un sentido que no corresponde y concluir que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito solo cubriría a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes, mas no a los vehículos no asegurados. Añade que, el artículo 17 del Reglamento del SOAT regula entre otros el supuesto en el que dos vehículos participan en un accidente de tránsito y solo uno de ellos posee SOAT, y que al analizar dicha norma se desprende que si ella prevé el supuesto de reembolso a favor de una aseguradora, necesariamente debe partir del supuesto que la aseguradora del vehículo SOAT ha brindado cobertura a los terceros no ocupantes de este vehículo, como lo son las personas que se ubican en el vehículo sin SOAT, la norma no los excluye; ello en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas. Agrega que, una interpretación finalista de la citada norma busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. Asimismo, sostiene que se ha inaplicado el principio *pro consumidor*, pues si se mantenía alguna duda respecto de la interpretación sobre el real sentido del artículo 17 del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor. Añade que, resulta evidente que se ha desconocido la prioridad del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como la competencia del sistema de protección al consumidor, vaciando de contenido el marco de tutela que existe para resolver los conflictos de consumo. 2.2 Es menester precisar que el tema traído en casación, se encuentra orientado a **establecer si corresponde a la empresa aseguradora La Positiva otorgar cobertura a favor de Clara Lidia Suarez Raymundo, con motivo del accidente ocurrido el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el cual su hijo falleció tras sufrir un accidente con el vehículo tráiler de marca volvo, con placa de rodaje N° F6Z-737, que se encontraba asegurado por la póliza SOAT contratada, siendo que el vehículo en que se transportaba la víctima no contaba con seguro contra accidentes de tránsito alguno.** 2.3 Absolviendo las causales materiales, en principio, es menester indicar que nos encontramos en un Estado Constitucional, por lo que toda interpretación de disposiciones legales debe ser conforme a la Constitución, y el artículo 1 de la Constitución establece que **la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.** 2.4 Ahora bien, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de las causales: **Disposición legal Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. Decreto Supremo 024-2002-MTC Artículo 17.-** En el caso que alguno de los vehículos que

participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que estos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables. **Norma jurídica n₁.** En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el SOAT, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte, responden solidariamente frente a las compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que estos hubieren pagado a los accidentados. **Disposición legal Código de Protección y Defensa del Consumidor artículo V del Título Preliminar. 2. Principio Pro Consumidor.** - En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. **Norma jurídica n₂.** En caso de duda insalvable en el sentido de las normas debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. **2.5** Respecto a n₁, cabe indicar que dicha norma corresponde ser interpretada de forma sistemática, con otras normas contenidas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y en el propio Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, así tenemos: **Disposición legal Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley 27181 artículo 30 numeral 30.2** El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. **Norma jurídica n₃.** El SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. **Disposición legal Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito Decreto Supremo 024-2002-MTC artículo 29** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: **Norma jurídica n₄.** El SOAT riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado. Transcende que conforme a n₃ el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito, y n₄ tiene precisado que el SOAT cubrirá, riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado. Por lo que conforme a n₃ concordante con n₄, se extrae n₅, con el siguiente sentido interpretativo el **"SOAT otorga cobertura a los terceros no ocupantes de un vehículo automotor asegurado, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito"**. Ciertamente en concordancia con n₅, n₁ establece quienes son los responsables solidarios frente a las compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que estos hubieren pagado a los accidentados, en el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el SOAT, esto es, **quienes son los responsables solidarios frente a las compañías de seguros cuando otorguen cobertura a los terceros no ocupantes de un vehículo automotor asegurado, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito**, fijando que el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte, responden solidariamente frente a las compañías de seguros. Cabe destacar que el anotado sentido interpretado, no solo resulta conforme al artículo 1 de la Constitución, ya que, asegura la cobertura a los terceros no ocupantes, el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el SOAT, lo cual resulta coherente con la **defensa de la persona humana**, sino que también resulta acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2736-2004-PA/TC, en tanto, tiene señalado: **"El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat) se encuentra previsto en el artículo 30 de la Ley N° 27181 y su objeto consiste en "cubrir" a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito."** En consecuencia, resulta evidente que **su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal,**

reconocidos en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución. Por otra parte, tal como se advierte de su respectiva regulación en los Decretos Supremos N° 049-2000-MTC y N° 024-2002-MTC—en especial del análisis de su artículo 14, el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales³⁹. **2.6** En ese orden de ideas, realizada una interpretación sistemática y conforme al artículo 1 de la Constitución, resulta que n₁, **si establece una cobertura para las personas que resultan víctimas en un accidente de tránsito que se encuentren en un vehículo que no contaba con el SOAT —tercero no ocupante—**, caso en el cual todos los gastos e indemnizaciones serán asumidos por el SOAT del vehículo que también participó y que sí cuenta con dicho seguro, siendo responsables solidarios el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte frente a las compañías de seguros respecto a dichos montos. **2.7** Ahora bien, de la lectura de la sentencia de vista —particularmente del considerando décimo sexto— transcende que en ella se señala que: "En conclusión, no se aprecia una interpretación por parte del órgano jurisdiccional que esté refutada con lo planteado por el supremo intérprete de la Constitución, pues se constata que el SOAT es un seguro obligatorio que cubre los riesgos de muerte y lesiones de los ocupantes de un vehículo automotor y de los peatones o personas no ocupantes del vehículo que hayan resultado afectados como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya participado. Su objetivo es asegurar la atención de manera inmediata a las víctimas de accidentes de tránsito, ante el riesgo de muerte y lesiones corporales. **En tanto este es un seguro obligatorio, cada vehículo automotor debe de contar con su propia póliza de seguro SOAT, a efecto de poder cubrir los gastos derivados de los accidentes de tránsito, en caso de incumplimiento de la ley, la responsabilidad no recaerá sobre las aseguradoras de los otros vehículos siniestrados, dado que dichas pólizas solo cubren a los ocupantes de los vehículos cubiertos, así como los terceros no ocupantes del vehículo, es decir, los peatones**". Dicha interpretación restrictiva no resulta conforme con la defensa de la persona y el respeto de su dignidad, y que resulta contraria al texto expreso de las disposiciones antes anotadas, ya que, conforme se tiene desarrollado líneas arriba el SOAT otorga cobertura a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, de un vehículo automotor asegurado, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito, **sin excluir de la categoría jurídica "tercero no ocupante" a las personas ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT y que se ve involucrado en un accidente de tránsito**. Siendo que la interpretación de la recurrida, al proponer que "tercero no ocupante" solo lo son los peatones, **rebaja el estándar de protección de los derechos fundamentales a derechos a la vida e integridad y a la salud reconocidos en el inciso 1) del artículo 2 y en el artículo 7 de la Constitución**, contenido en el artículo 30 numeral 30.2 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, **al establecer que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito, sin excluir a "los terceros ocupantes de un vehículo que no cuenta con SOAT, que se ve involucrado en un accidente de tránsito"**. **2.8** Interpretación errónea en la que también ha incurrido la sentencia apelada al señalar que de la interpretación del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito **no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de SOAT**, habiendo realizado una interpretación aislada de dicha disposición legal, dado que, la **obligación legal de dar cobertura a los terceros no ocupantes, así estos sean ocupantes de un vehículo que no cuenta con SOAT**, se encuentra establecida en el artículo 30 numeral 30.2 de la Ley N° 27181, **al establecer que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito**, siendo que la norma contenida en el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, **solo establece quienes son los responsables solidarios frente a las compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que estos hubieren pagado a los terceros ocupantes de un vehículo que no cuenta con SOAT**, tal como se tiene explicado líneas arriba. **2.9** En razón de ello, se colige que en las sentencias dictadas en el presente proceso se ha incurrido en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 17 del

Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y del artículo V numeral 2 del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor; por lo tanto, **estas causales deben ser estimadas. TERCERO. Actuación en sede de instancia 3.1** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en virtud al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia. **3.2** En ese orden de ideas, y siendo que de la Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI —que confirma la Resolución N° 073-2017/INDECOPI-ICA que declaró fundada la denuncia presentada por Clara Lidia Suarez Raymundo contra La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima por infracción del artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada negó injustificadamente la indemnización por muerte y los gastos de sepelio solicitados por la denunciante ante el fallecimiento de su hijo— se aprecia que el Indecopi en su fundamento treinta y dos señaló que: *“Siendo así, de las normas citadas precedentemente, en un análisis en conjunto, se concluye que el SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado, a los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT, así como a los peatones”*, esto es, que la cobertura a cargo de la asegurada de la unidad con SOAT considera a las víctimas de la unidad sin SOAT; en consecuencia, resulta que las resoluciones que son materia del presente proceso contencioso no se encuentran en el supuesto que contempla el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, dado que dicha interpretación es acorde al artículo 1 de la Constitución, y el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, y el artículo V numeral 2 del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **3.3** En consecuencia, la pretensión —por la cual la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI—, debe ser desestimada, correspondiendo revocar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada la demanda de autos y reformándola declarar infundada la demanda en todos sus extremos. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintiocho, que resuelve declarar fundada la demanda; y en consecuencia, nula la Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la misma; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, RUIDIAS FARFÁN, EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YALÁN LEAL Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: I. VISTA:* la causa número cuatro mil ochocientos setenta y ocho – dos mil diecinueve, con su acompañamiento: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintiocho, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula de la Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

Intelectual - Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa **I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: I.2.1.** Mediante auto calificadorio, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y uno del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (en adelante Indecopi), por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Reglamento del SOAT;** al respecto, la institución recurrente alega que, la Sala Superior ha incurrido en infracción de la norma precitada, al darle un sentido que no corresponde y concluir que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito solo cubriría a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes, mas no a los vehículos no asegurados. Añade que, el artículo 17 del Reglamento del SOAT regula entre otros el supuesto en el que dos vehículos participan en un accidente de tránsito y sólo uno de ellos posee SOAT, y que al analizar dicha norma se desprende que si la norma prevé el supuesto de reembolso a favor de una aseguradora, necesariamente debe partir del supuesto que la aseguradora del vehículo SOAT ha brindado cobertura a los terceros no ocupantes de este vehículo, como lo son las personas que se ubican en el vehículo sin SOAT, la norma no los excluye; ello en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas. Agrega que, una interpretación finalista de la citada norma busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. **b) Infracción normativa del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor (principio pro consumidor);** en cuanto a este punto, la institución recurrente sostiene que la Sala Superior ha inaplicado el acotado principio, que resultaba de observancia obligatoria para pronunciarse válidamente sobre el presente caso, pues si la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado mantenía alguna duda respecto de la interpretación sobre el real sentido del artículo 17 del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor. Añade que, resulta evidente que la Sala Superior ha desconocido la prioridad del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como la competencia del sistema de protección al consumidor, vaciando de contenido el marco de tutela que existe para resolver los conflictos de consumo. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y siete del expediente principal, la parte demandante **La Positiva Seguros y Reaseguros** (en adelante *La Positiva*), interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando, lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, notificada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en cuanto confirma en su totalidad la Resolución Final N° 073-2017/INDECOPI-ICA de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica, la misma que: a) Declaró fundada la denuncia por presunta infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor e impuso una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias. b) Ordenó como medida correctiva que se pague a la denunciante la indemnización por la muerte y los gastos de sepelio derivados del fallecimiento de su hijo. c) Ordenó el pago de las costas y costos del procedimiento. **La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:** Sostiene que se ha contravenido el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar e incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el Indecopi aplicó un criterio de interpretación contrario al texto del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC (en adelante el Reglamento Soat), bajo el argumento de aplicar una interpretación tuitiva y teleológica del citado Decreto Supremo, en tal sentido, manifiesta que no se puede justificar que vía interpretación se impongan cargas y obligaciones a entidades privadas, distintas a las establecidas por normas legales y que lo expuesto por el Indecopi en la resolución administrativa materia del proceso vulnera al principio de legalidad, y constituye un desmedido ejercicio de su potestad

sancionadora, ampliando las coberturas que integran el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (en adelante Soat) a favor de personas que no se encuentran dentro de los alcances contemplados en la ley, omitiendo considerar que los alcances y límites del seguro conforme al artículo 1988 del Código Civil se encuentran establecidos en el reglamento. Asimismo, sostiene que se ha contravenido el artículo 17 del Reglamento Soat, el cual establece de forma clara que cuando en un accidente participen dos unidades vehiculares y una de ellas no cuente con Soat, será el propietario, el conductor y, de ser el caso, el prestador de servicio de transporte quienes respondan solidariamente frente a las víctimas transportadas en la unidad vehicular sin Soat, supuesto se ha presentado en el presente caso, y el Indecopi, contraviniendo la norma, pretende que sea la empresa demandante quien responda frente a la denunciante otorgando la cobertura de la póliza del Soat. La demandante alega que se ha vulnerado los incisos 1 y 3 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el Indecopi ha incumplido con su deber de motivar la resolución administrativa materia del proceso, al copiar y reproducir textualmente argumentos emitidos en anteriores procedimientos por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, señala también que la interpretación realizada genera un efecto nocivo dado que es un desincentivo para la contratación de pólizas de Soat pues conllevaría al aumento de las primas del producto. Finalmente, alega que la resolución administrativa impugnada incumple el requisito de validez establecido en el inciso 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la entidad administrativa omitió pronunciarse sobre cada uno de sus argumentos, lo cual vulnera su derecho de defensa y a la debida motivación, y que dicha ausencia de motivación se manifiesta también en la multa impuesta, pues más allá de su indebida aplicación, es desproporcionada y lesiva, lo cual vulnera el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo general que hace referencia al principio de razonabilidad.

1.2. CONTESTACIONES DE DEMANDA: 1.2.1. Con escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y nueve, el **Indecopi** contradice la demanda manifestando que el argumento de la demandante es infundado, pues el artículo 17 del Reglamento Soat señala con claridad que en el supuesto que alguno de los vehículos que participa en un accidente de tránsito no contase con Soat, la aseguradora del vehículo que sí cuenta con el seguro debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes del vehículo que no está asegurado, agregando que la interpretación de la demandante es contraria al sentido de la normas y de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y que ninguna interpretación de dichas normas puede desconocer el principio por el cual el Soat cubre a todas las víctimas del accidente de tránsito sean o no ocupantes del vehículo asegurado, lo que incluye a las personas afectadas que se encuentran en vehículos no asegurados. Asimismo, señala que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento Soat establece la obligación de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con seguro, teniendo la aseguradora el derecho de repetición contra propietario, conductor, y prestador del servicio de transporte, quienes si son considerados de manera expresa como responsables solidarios; por lo que La Positiva en su calidad de aseguradora de uno de los vehículos que se vieron en el accidente debió brindar cobertura a las víctimas ocupantes del otro vehículo no asegurado, gastos que le deben ser reembolsados por los responsables solidarios. Por otro lado, señala que de una interpretación conjunta y concordada del artículo 30.2 de la Ley N° 27181 y los artículos 4, 14, 16 y 28 del Reglamento Soat, se desprende claramente que el artículo 17 del Reglamento Soat debe cubrir a todas las víctimas del accidente de tránsito, aún en el caso que la víctima se encuentre en un vehículo sin Soat y sostiene que de igual manera se puede llegar a dicha conclusión a partir de una interpretación finalista o teleológica del citado último párrafo del citado artículo 17. Manifiesta también que la resolución materia del proceso cuenta con una valoración y sustentación suficiente, al exponer las razones que justificaron la decisión adoptada.

1.2.2. Mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y nueve, **Clara Lidia Suárez Raymundo** contesta la demanda alegando que la empresa demandante pretende desconocer su obligación de pagar la indemnización por sepelio y fallecimiento de su hijo, con motivo del accidente ocurrido entre el vehículo en que se transportaba su hijo con el vehículo asegurado por la empresa actora. Manifiesta que está acreditado que el vehículo pesado o tráiler de placa F6Z-737 atropelló y pasó por encima de su hijo ocasionándole lesiones que conllevaron a su muerte, razón por la cual el Ministerio Público solicitó prisión preventiva

por homicidio culposo al chofer del tráiler. Por lo tanto, sostiene que está acreditado que el Indecopi actuó de manera legal y sus actos administrativos emitidos han sido producto de un debido procedimiento y expedidos dentro del marco de legalidad.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento veintiocho, emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda. El Juzgado de primera instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos principales**: Parte por establecer que el Soat constituye un seguro obligatorio para todos los vehículos automotores de circulación nacional por el cual la empresa aseguradora asume la obligación de cubrir los siniestros acontecidos como producto del uso del vehículo automotor asegurado dentro de los límites y términos que fueron pactados o sean ordenados por la ley. Sobre la interpretación realizada por el Indecopi del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, señala que del mencionado artículo no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de Soat, pues la obligación legal tiene como límite el derecho a la libertad, consagrado en el literal a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, *por lo que* para determinar el incumplimiento de una obligación de carácter legal por parte de la autoridad administrativa necesariamente se debe observar los principios de legalidad y tipicidad esenciales dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Señala que el tercer párrafo del artículo 17° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, prescribe como un supuesto de hecho la colisión de dos vehículos en los cuales uno de ellos no se encuentra cubierto por el Soat y, como una consecuencia jurídica, la responsabilidad solidaria derivada para el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, en este sentido el juez de primera instancia considera que se trata de un tema de responsabilidad civil donde cada quien responde por el daño objetivo que cause, lo que denota la inexistencia de la obligación atribuida a la empresa aseguradora demandante por parte del Indecopi. El juzgado señala que las cargas y obligaciones impuestas a las entidades privadas son establecidas por normas específicas; e incluso en un supuesto de garantías implícitas estas no podrán hacerse extensivas a la parte demandante dado el tenor del artículo 17° del Reglamento del Soat, en donde se establece quienes son los obligados para el supuesto de hecho planteado; fundamento por el que estima que se debe amparar la demanda interpuesta por que del artículo 17 del Reglamento Soat no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de Soat. Y en consecuencia, al haberse desestimado la pretensión principal, las accesorias también debe ser desestimadas.

1.4. SENTENCIA DE VISTA: Mediante resolución número trece, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento ochenta y seis, el Colegiado Superior resolvió **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintiocho, a través de la cual se declaró fundada la demanda. **Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos los siguientes:** Señala que del artículo 17 del Reglamento Soat se puede verificar que no reglamenta ninguna obligación de las compañías aseguradoras, sino que establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores del servicio de transporte de una unidad automotora que no contaba con el Soat, en tal sentido, señala que según el primer párrafo del artículo 17 cada aseguradora responderá por los ocupantes del vehículo siniestrado cubierto por una póliza de seguros, así como por los terceros no ocupantes del vehículo, entendiéndose como no ocupantes a los transeúntes o peatones, pero no a los ocupantes de los otros vehículos siniestrados que no cuenten con Soat; en tanto que la norma se da bajo el supuesto legal que todos los vehículos automotores que circulan por el territorio nacional cuenten con su propio Soat, al ser un seguro obligatorio; que en el caso del cuarto párrafo del artículo se establece en forma expresa que en los casos que el vehículo siniestrado no cuente con Soat, quienes deben hacerse responsables solidariamente son el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte, quienes ante su negligencia por no haber contratado un seguro obligatorio, deben asumir los gastos irrogados por las lesiones y/o fallecimiento de las víctimas del accidente, sin que se señale en ninguno de los

extremos de la norma que sea la aseguradora del vehículo que sí contaba con Soat quien deba responder por las indemnizaciones o gastos médicos de los ocupantes del vehículo que no contaban con seguro. En tal sentido, el Colegiado Superior considera que la interpretación que plantea el Indecopi resulta errada, y que si no se tuvo la diligencia de adquirir un Soat para el vehículo automotor, sus ocupantes no tendrán ningún tipo de cobertura y el propietario, conductor o prestador del servicio de transporte tendrán que responder por los gastos respecto de los peatones que se vean involucrados en un accidente vehicular con su unidad, pues se parte de la lógica que el seguro es obligatorio para poder circular. Respecto de la interpretación realizada por el Indecopi en la cual aplica principios como el de *pro consumidor* e *indubio pro consumidor*, la Sala Superior establece que el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone que estos principios son aplicables en los casos que la norma genere incertidumbre sobre su aplicación y en el caso de autos no es posible identificar cuál es la duda insalvable sobre el último párrafo del artículo 17, lo cual revela una incorrecta interpretación, concluyendo que el Indecopi elaboró una interpretación extensiva de la norma ampliando la cobertura del Soat sobre un supuesto no regulado y que no se aprecia cómo es que se llega a dicha interpretación por cuanto el artículo 17 del Reglamento Soat no señala que la aseguradora deba pagar la cobertura en ningún extremo, por el contrario el último párrafo del artículo 17 dispone que el propietario, conductor o prestador del servicio son responsables solidarios ante los gastos que hayan incurrido la aseguradora o centro de salud frente a los peatones accidentados, así como también los gastos que hayan efectuado los propios pasajeros del vehículo sin Soat, lo cual no tiene relación con el proceso judicial que pueda iniciarse por motivo del accidente a fin de determinar la responsabilidad de los actores y la respectiva indemnización. **SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: ACERCA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC 3.1.** A fin de establecer si la Sala Superior de origen incurrió en la infracción normativa denunciada, debemos partir teniendo presente lo que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañamiento y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: - Mediante el escrito de fojas tres, Clara Lidia Suarez Raymundo formuló denuncia contra La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, solicitando en su calidad de madre de Miguel Ángel Cáceres Suárez el pago por concepto de indemnización por gastos de sepelio y muerte de su hijo, que falleció a causa del atropello sufrido por el tráiler de marca Volvo, con placa de rodaje N° F6Z-737, en la provincia de Palpa el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, vehículo que contaba con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito Soat contratado con la empresa denunciada. - Por Resolución N° 1158-2016/ST-INDECOPI-ICA, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, de fojas

veintisiete, el Indecopi admitió a trámite la denuncia interpuesta, concediendo el plazo de cinco días para que conteste la denuncia. - Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y dos, La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, presentó su escrito de descargo. - Mediante Resolución N° 073-2017/CPC-INDECOPI-ICA de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, de fojas setenta y seis, se declara fundada la denuncia interpuesta, por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por denegar la cobertura del Soat a la denunciante de forma injustificada y ordena a La Positiva que en calidad de medida correctiva cumpla con hacer efectivo el pago de la cobertura del Soat por concepto de indemnización por muerte, derivada del fallecimiento de quien en vida fue Miguel Ángel Cáceres Suárez; y sanciona a La Positiva con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria, entre otros. - Posteriormente, La Positiva al no estar conforme con lo resuelto interpone recurso de apelación con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y ocho. - Finalmente, mediante Resolución N° 2167-2017/SPC-INDECOPI de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, de fojas ciento dieciocho, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual confirmó la Resolución N° 073-2017/CPC-INDECOPI-ICA impugnada. **Normas vinculadas con la Protección al Consumidor 3.2.** La Constitución Política del Perú, en su artículo 65 consagra que: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.” Descripción normativa que evidencia la necesidad de protección al consumidor, bajo un marco legal especial, respecto de cualquier anomalía del mercado y que, originó el nacimiento del Indecopi. **3.3.** Atendiendo al texto del artículo 18 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: “Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.” Por su parte el artículo 19 de la misma Ley, en cuanto a las obligaciones de los proveedores, establece que: “El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda”. En otras palabras, los proveedores son administrativamente responsables por la falta de idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, exonerándose de responsabilidad solamente cuando prueban que existió una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un rompimiento del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor afectado; donde la carga de la prueba de la idoneidad del servicio o del bien corresponde al proveedor. **El Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito – Soat 3.4.** Las normas legales acerca del Soat las encontramos en la Ley N° 27181, Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como en el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, a través de los cuales se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños personales generados por accidentes de tránsito, cuyo objetivo se orienta a cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte a consecuencia de un accidente de tránsito. Acerca de esto último, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0001-2005-P1/TC, en su fundamento 54, relacionado con el Soat, establece: “De acuerdo a lo expuesto en el Fundamento N° 39º, supra, el objeto del SOAT previsto en el artículo 30º de la Ley N° 27181 consiste en ‘cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito’. En ese sentido, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en los artículos 2.1º y 7º, respectivamente, de la Constitución, habiendo sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales”. Ley General De Transporte y Tránsito Terrestre **3.5.** Ahora bien, el artículo 1 de la Ley N° 27181 numeral 1.1. Prevé que: “La presente Ley establece los lineamientos generales

económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República (...).” El artículo 30 numeral 30.1 de la misma Ley establece que: **“Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT o certificados contra accidentes de tránsito –CAT (...).”** El numeral 30.2, dispone que: **“El SOAT y el CAT cubren a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.”** El numeral 30.4 establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los Certificados contra Accidentes tienen las siguientes características: incondicionalidad, inmediatez, cobertura limitada, en razón del número de los siniestros, efectividad durante todo su vigencia, cobertura a nivel nacional en el caso del Soat, y regional o provincial en el caso del Afocat, con periodicidad anual e insustituible; particulares que son necesarias considerar a efectos de entender el alcance de sus coberturas. El artículo 286 del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, señala que: **“La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito”.** Cobertura del SOAT en los Supuestos de Accidentes de Tránsito 3.6. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si corresponde extender a la empresa aseguradora La Positiva la obligación de otorgar cobertura a favor de la señora Clara Lidia Suarez Raymundo, con motivo del accidente ocurrido el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el cual el hijo de la denunciante falleció tras sufrir un accidente con el vehículo tráiler de marca Volvo, con placa de rodaje N° F6Z-737, que se encontraba asegurado por la póliza Soat contratada con la empresa La Positiva, a pesar de que el vehículo en que se transportaba la víctima no contaba con seguro contra accidentes de tránsito alguno; surgiendo la polémica cuando se trata de la colisión de dos vehículos y uno de ellos no cuenta con el seguro vehicular, en cuyo caso debe responderse a la pregunta siguiente **¿quién debe asumir la reparación de los daños personales sufridos por los ocupantes del vehículo que no contaba con el Soat y si al ocupante de este último vehículo le alcanza o no algún amparo?** 3.7. Citando el marco legal que trata sobre el asunto debatido, diremos que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece con claridad meridiana que: **“En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.** En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. **En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”** (párrafo destacado) 3.8. Del texto normativo transcrito, se advierte que los dos primeros párrafos regulan acerca del supuesto de un siniestro en el que participan dos vehículos que cuentan con Soat; en tanto, que el último párrafo, lo hace respecto del supuesto de un accidente en el que también participan dos vehículos, pero uno de ellos, no cuenta con el seguro obligatorio. En el primer caso, es evidente que cada compañía aseguradora, será responsable de las indemnizaciones que correspondan a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado y, en el caso de peatones o terceros no ocupantes de ninguno de los dos vehículos, las compañías aseguradoras de ambos vehículos serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o a sus beneficiarios, independiente de qué vehículo haya causado el accidente; en cuyos supuestos, la compañía aseguradora que hubiera

pagado las indemnizaciones adquiere el derecho de repetir contra las otras compañías aseguradoras, lo que responde a las finalidad y características del Soat ya referidas, directamente relacionadas a proteger la vida y la salud de todas las víctimas del accidente, de modo efectivo e inmediato. 3.9. Ahora bien, el último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo acotado, regula el caso de un - accidente en el que participan dos vehículos, uno con el Soat y otro sin dicho seguro – enuncia dos presupuestos legales, a saber: i) la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad que no cuenta con Soat respecto de los ocupantes de dicho vehículo y de terceros no ocupantes de los vehículos; y, ii) dichos responsables solidarios deberán reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiese cancelado a los accidentados; en otras palabras, en el caso que en el accidente participe, un vehículo sin Soat, la responsabilidad directa recaerá sobre el propietario, el conductor y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte, quienes deberán responder frente a sus ocupantes, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y empresas aseguradoras por los gastos incurridos a consecuencia del accidente. 3.10. En la perspectiva legal evocada, se advierte que ninguna de las normas jurídicas establece explícitamente a quién debe considerarse como ocupante o tercero no ocupante, por lo que frente a dicha ausencia de definición legislativa y siendo de vital importancia clarificar dichos conceptos, recurrimos a la **Directiva Administrativa N° 210-MINSA/DGSP.V.01**, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, cuyo artículo V -Disposiciones Generales. 5.1 Definiciones Operativas, clarifica varios conceptos, precisando respecto del **“(…) Ocupante.- Persona transportada en un vehículo automotor o que está en su interior cuando permanezca en reposo y/o subiendo o bajando del mismo, que resulta víctima de un accidente de tránsito. También comprende a todas las personas que viajan al interior del vehículo sean el conductor, copiloto, acompañantes, pasajeros y al cobrador. (…)** Tercero no Ocupante.- Persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado el vehículo automotor asegurado. Son las personas que se encuentran fuera del vehículo, pueden ser peatones o ciclistas”. El auxilio terminológico que encontramos en la Directiva Administrativa aludida, en vinculación con las normas legales evocadas y comentadas en los anteriores apartados permite establecer el sentido normativo correcto del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en cuanto a la existencia de solidaridad respecto de los terceros no ocupantes en todos los casos; esto es, que legalmente se ha precisado que los ocupantes de un vehículo que no tiene Soat no cumplen con la característica de ser un “tercero no ocupante” con relación al vehículo que si tiene Soat, para que de esta forma le pueda alcanzar la cobertura del seguro contratado por esta última; quedando pendiente absolver la pregunta acerca de **¿quién responde por las indemnizaciones de los ocupantes del vehículo sin SOAT?** 3.11. Para tales efectos, traemos a colación la siguiente normativa: **Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC:** **“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor”.** **Artículo 3:** **“Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento (...).** **Artículo 7:** **“La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. PARA tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular (...).”** Coligiéndose de tales dispositivos el **deber legal** de toda persona propietaria de cualquier vehículo automotor, **de contratar un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - Soat**⁷ (obligación que se le asigna al propietario del vehículo o al prestador del servicio de transporte), en ese sentido, **ninguna persona puede conducir un vehículo automotor sin estar bajo los alcances de tal cobertura**, dado que, de no contarse con este seguro se encontraría inhabilitado para circular dentro del territorio nacional e incurrir en una infracción de tránsito⁸ por incumplimiento de portar la documentación obligatoria⁹. 3.12. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento del Soat¹⁰, fija

los montos de cobertura mínimos para cada tipo de siniestro y regula respecto de los distintos pagos e indemnizaciones que se pueden otorgar, señalando explícitamente que cubre los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante del **vehículo automotor asegurado**. **3.13.** En esa perspectiva legislativa, considerando que es deber de todo conductor contratar el seguro del Soat antes de hacer circular su vehículo, no deviene arreglado a ley, que ante un accidente de tránsito, se exija a la aseguradora del otro vehículo interviniente en el accidente y que diligentemente cuenta con el Soat, indemnice los daños que haya sufrido el ocupante del vehículo que no contrató un seguro contra accidentes, toda vez que no se cumplió con el **deber legal** previsto por el Reglamento del Soat; esto es, contar con una póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, destinado a proteger al conductor, a los ocupantes de su vehículo y terceros no ocupantes con relación a su propio vehículo; lo que, de ninguna manera, significa que las víctimas de las lesiones o muerte que hubieren sufrido los ocupantes del vehículo sin soat, incluido el conductor, queden desprotegidas porque su indemnización se materializa con la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo, de la empresa de transportes que presta el servicio y del propio conductor del vehículo causante del siniestro. En otras palabras, si un agente de tránsito conduce a sabiendas que no cuenta con una póliza vigente del Soat, su ocupante no puede ser considerado como beneficiario de dicho seguro, por cuanto su conducción ha significado la inobservancia de un deber impuesto por la ley; siendo un escenario distinto el caso de los terceros no ocupantes de un vehículo, quienes a diferencia del conductor irresponsable, no se les puede atribuir responsabilidad por el hecho de que uno de los vehículos participantes en el siniestro no cuenta con el Soat. **3.14.** Bajo dichas premisas y realizando una interpretación sistemática del último párrafo del Reglamento del Soat con el marco normativo citado en los fundamentos precedentes y los principios que regulan la responsabilidad civil, se colige que la cobertura que brinda el vehículo asegurado se limita única y exclusivamente a los ocupantes de dicho vehículo y, por precisión legal, a los terceros no ocupantes (son aquellos que se encuentran fuera del vehículo asegurado y no se encuentran a bordo de ningún vehículo automotor) excluyendo del ámbito de protección al conductor y los ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT. En ese sentido, los daños que pudieran sufrir el conductor y los ocupantes de un vehículo que no cuentan con el Soat, como ya se ha precisado, son responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, del propio conductor o del causante del siniestro, pero no se puede trasladar la responsabilidad a la aseguradora del vehículo que cuenta con Soat, pues asumir un criterio contrario a ello importaría infringir el artículo 1183 del Código Civil, según el cual *“La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”*. **3.15.** Con relación a la interpretación finalista o teleológica efectuada por el Indecopi, debemos señalar que si bien la finalidad del Soat es asegurar la cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito; también lo es, que dicha cobertura se da bajo el entendido que ningún vehículo automotor en el país puede circular sin contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; siendo que, sobre la garantía de cautelar la vida y la salud de las personas, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2736-2004-PA/TC, ha sostenido en su fundamento 15 que: *“Consecuentemente, el Tribunal Constitucional considera que la restricción de la libertad contractual generada por la obligación de contratar el SOAT no afecta el contenido esencial del derecho. Por el contrario, aprecia que la protección que a través de ella se dispensa a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad optimiza el cuadro material de valores de la Constitución del Estado, presidido por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)”*. A lo que podemos aditar, como se tiene dicho, que tampoco se afecta los derechos fundamentales de los ocupantes del vehículo sin Soat, puesto que, corresponde asumir la reparación de los daños sufridos por el conductor y ocupantes de dicho vehículo que no cuenta con Soat, al propietario del vehículo y al propio conductor, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pueda atribuir al causante del siniestro. **3.16.** La interpretación efectuada por Indecopi respecto del artículo 17 del Reglamento del Soat, soslaya lo preceptuado de manera expresa en dicho precepto legal, en relación a quien es el responsable en el supuesto de un accidente de tránsito que causa daños personales a los ocupantes de un vehículo que no cuente con Soat, toda vez que, dicha norma contempla que en tal supuesto responden solidariamente el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte del vehículo no asegurado y, esto es así, desde que el propietario de un vehículo, que por

su propia negligencia no contrata un seguro que es obligatorio, deben asumir los gastos irrogados por las lesiones y/o muerte de las víctimas de los ocupantes de su vehículo; bajo el entendido que legalmente se ha establecido una delimitación de la responsabilidad de las empresas aseguradoras circunscrita solo a las personas transportadas en el vehículo por ellas asegurado, a los peatones y a los terceros no ocupantes de vehículos automotores. **3.17.** Refuerza esta postura el contenido del **principio de legalidad**, previsto en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro del marco competencial atribuido y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; estando intrínsecamente ligado al denominado principio de vinculación administrativa a la Ley, el cual demanda que la certeza de validez de todo acto administrativo depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario. **3.18.** Es así que, la interpretación normativa desarrollada por la Sala Superior de mérito y lo afirmado en los anteriores considerandos, se condice con el criterio asumido tanto por el propio **Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en el Expediente N° 4288-2016/SPC-INDECOPI**, del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que precisa en su fundamento 45: *“(…) determinar que las aseguradoras acojan las solicitudes de cobertura a favor de aquellas personas que no cumplieron con las obligaciones impuestas por la ley, ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron un SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató, generando, con ello, un incremento en el costo de este tipo de seguro por parte de las aseguradoras, viéndose los contratantes responsables afectados con este aumento y, consecuentemente, incentivados a no contratar estos SOAT*. 46. La Sala al igual que la Comisión, considera que esta situación no es la esperada y, por tanto, no puede ser amparada por la normativa del SOAT, en especial por el artículo 17° del Reglamento del SOAT (...).” Como tan bien, por esta **Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso idéntico al presente, en Casación N° 19147-2016 - LIMA**, resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Indecopi. **El Impacto Social 3.19.** Nos preguntamos ahora **¿cuál sería el impacto social que causaría asumir la posición del Indecopi?** En el supuesto negado de que se extienda la cobertura del seguro a los vehículos que no cuentan con Soat, ocasionaría un **desincentivo en la adquisición de dicha póliza de seguros**, toda vez que, serían menos los conductores de vehículos que adquieran el Soat, vaciando de contenido la obligación legal y universal de contratarlo, puesto que los conductores de los vehículos que no han cumplido con contratar el Soat tendrían la convicción de que, ante un eventual accidente de tránsito, siempre tanto ellos como sus acompañantes estarían protegidos; conducta que, de manera alguna puede recibir amparo legal, pues ello sí significaría premiar a la persona que infringe la ley y fomenta la informalidad que lamentablemente caracteriza al parque automotor de nuestro país. **El Impacto Económico 3.20.** Asimismo, **¿cuál sería el impacto económico que causaría asumir la posición del Indecopi?** potencialmente es posible, que ante el criterio de Indecopi, como se tiene dicho, un gran número de propietarios de vehículos puedan optar por no adquirir la póliza de seguro obligatorio vehicular, pues siempre estarían cubiertos y las compañías de seguros se verían obligadas a cubrir indemnizaciones que no estaban previstas en las coberturas; y la consecuencia lógica de ello, generará irremediablemente el incremento del costo del Soat, en perjuicio de los conductores diligentes, responsables y cumplidores de la ley que puntualmente contratan su seguro obligatorio de accidentes de tránsito; aunque, contrariamente se pueda sostener que, posteriormente, las aseguradoras puedan repetir judicialmente en contra de él o los responsables del accidente de tránsito y recuperar lo montos indebidamente asumidos. Sin embargo, esta situación también generaría un sobre costo para las compañías de seguros al tener que asumir los gastos judiciales y tampoco hay forma de garantizar que se puedan recuperar los montos pretendidos en la vía judicial, contraviniendo lo señalado por el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre¹¹. **3.21.** Por consiguiente, si bien el artículo 30 numeral 2 de la Ley N° 27181 establece que el Soat y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito; aquello, **no debe entenderse que lo allí dispuesto también abarca a los conductores y**

ocupantes de los vehículos que no cuentan con Soat, como en el presente caso, que la madre del ocupante de un vehículo que no contaba con Soat pretenda gozar de las indemnizaciones del seguro, pues, como se desprende del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, **aquel supuesto, no está contemplado en esta última norma**, conforme al desarrollo jurídico glosado en los considerandos anteriores. **3.22.** En la perspectiva que se ha venido desarrollando, esta Sala de Casación llega a la conclusión que una interpretación arreglada a ley no admite que la compañía aseguradora se encuentre obligada de abonar las indemnizaciones correspondientes en caso de accidentes de tránsito cuando se encuentren involucrados el conductor y ocupantes de un vehículo que no cuenta con el Soat, por cuanto, ello conllevaría a otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma, vulnerándose el principio de legalidad. En esa línea interpretativa es correcto lo decidido por las instancias de mérito, al considerar que la demandante sí prestó un servicio idóneo, desde que objetivamente no tiene responsabilidad alguna por infracción a los derechos del consumidor de la denunciante Clara Lidia Suarez Raymundo (madre de Miguel Ángel Cáceres Suarez, quien era ocupante del vehículo que no contaba con Soat); por lo que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 073-2017/INDECOPI-ICA y N° 2167-2017/SPC-INDECOPI, devienen en nulas, al haber considerado la existencia de un servicio no idóneo en un caso en el que legalmente no se ha establecido la responsabilidad de la empresa accionante, al no estar dentro de la cobertura de su servicio el asumir las indemnizaciones por el fallecimiento del conductor de un vehículo no asegurado. **3.23.** Por ello, el hecho que el Soat sea un seguro de contenido social, no implica que no tenga limitaciones de cobertura o que pueda extenderse a situaciones no previstas; sino por el contrario, las normas legales vigentes que lo regulan, establecen los límites como son los topes indemnizatorios, los beneficiarios, las coberturas, entre otros, que crean un marco de seguridad jurídica en la contratación de seguros. Además, atendiendo al marco constitucional de primacía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud; no pueden imponerse, vía interpretación extensiva, cargas y obligaciones más allá de aquellas que se desprendan de la propia normativa legal vigente, en el entendido que las obligaciones que nacen de los preceptos constitucionales obligan al Estado a brindar a los ciudadanos mejores niveles de vida. No cabe duda que la compañía aseguradora del vehículo que cuenta con Soat debe pagar, las indemnizaciones por daños personales y fallecimiento del conductor y ocupantes del vehículo asegurado en forma inmediata; empero, tal situación no puede ampliarse, a un supuesto fáctico, en el cual quien sufre las lesiones o la muerte, producto de un siniestro vehicular, es el chofer o conductor de otro vehículo sin Soat, pues al no contar con la cobertura del seguro obligatorio no puede beneficiarse con el mismo, pues se ha incurrido en la inobservancia de un deber legal y de cuidado impuesto por la ley; interpretar lo contrario, conllevaría otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma y ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron el Soat y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató. **3.24.** En conclusión, al haber establecido en la sentencia de vista recurrida en casación, que el último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, no impone a las compañías aseguradoras la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito respecto al conductor y ocupantes de un vehículo que no cuente con Soat, ha sido el resultado de una correcta interpretación sobre los alcances de dicha norma y del artículo 30 numeral 2 de la Ley N° 27181; en tal virtud, en el presente caso, la madre del ocupante Miguel Ángel Cáceres Suarez, no puede verse beneficiada con la indemnización prevista en el Soat, desde el momento que su hijo se trasportaba en un vehículo cuyo dueño o conductor no cumplió con su obligación de tener contratado el mencionado seguro vehicular al momento del accidente de tránsito ocurrido el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; por lo que, el recurso interpuesto por la causal normativa material denunciada, deviene en **infundado**. **CUARTO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 4.1.** En principio, debemos precisar que *inaplicar* una norma jurídica reside en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; en otras palabras, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que: “La

inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”¹². De otro lado, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. **4.2.** Referente al numeral 2 del artículo V de la Ley N° 28571, Código de Protección al Consumidor, esta norma prescribe: “El presente Código se sujeta a los siguientes principios: (...) **2. Principio Pro Consumidor.-** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor”. **4.3.** En cuanto a esta causal, la parte recurrente manifiesta que la interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC realizada en la sentencia de vista, debió darse en el sentido más favorable al consumidor, en concordancia con lo prescrito en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado; además, que dicha protección se realiza por parte del Estado quien defiende el interés de los usuarios y consumidores. **4.4.** Entonces, acerca de esta posición, que el Código de Protección y Defensa del Consumidor debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y, de no ser así, se causaría un grave perjuicio a sus derechos; y en el caso de autos, privarse a las personas que sufren en un accidente de tránsito, del acceso a los beneficios que otorga el Soat; debemos precisar, que si bien es cierto que de acuerdo al principio en mención la norma debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor; sin embargo, la interpretación efectuada por las instancias de mérito, se han realizado dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto, no desconociéndose la acción tuitiva del Estado a favor del consumidor, menos aún, han considerado que en el caso particular se presente alguna duda insalvable en el sentido de las normas involucradas; en ese escenario, no se han presentado las premisas que determinen la aplicación del principio bajo comento; más aún, cuando los operadores de justicia han otorgado al numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181 y artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC el sentido normativo correcto, ello como resultado de una interpretación sistemática de las normas que regulan los diferentes aspectos que engloba el Soat, como ha sido desarrollado ampliamente en esta ejecutoria suprema; por tanto, al no haberse sustentado justificadamente el motivo de aplicación del principio invocada; y tampoco, se ha expresado cómo la infracción normativa ha tenido injerencia en el fallo emitido, la causal bajo examen debe desestimarse. **4.5.** Abunda a la desestimación de la causal casatoria, el hecho que legalmente es obligación que todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional cuente con una póliza de seguros vigente del Soat y que, circular sin haberse contratado dicho seguro de modo alguno puede válidamente justificar una interpretación extensiva de la norma en el sentido más favorable al consumidor, - *importando un ejercicio abusivo del derecho*, por cuanto si una persona negligentemente no cumplió con su obligación de asegurar su vehículo contra accidentes de tránsito, el ocupante víctima del accidente no puede verse beneficiado con las indemnizaciones que el seguro otorga; en esa línea de ideas, resulta errado lo denunciado por Indecopi en cuanto a la falta de aplicación del principio contenido en el artículo V numeral 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571; desde que en primer lugar, no se han dado los presupuestos para su aplicación y, en segundo lugar, porque se ha determinado judicialmente que no puede acceder a la tutela del Estado el propietario o conductor de un vehículo que ha sido negligente al no contratar la póliza de seguro del Soat¹³ que legalmente está instituida con carácter obligatorio; por tales razones, la causal examinada deviene en **infundada**. **III. DECISIÓN:** Por

tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, **NUUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *se devuelva*. **Juez Supremo ponente Bustamante Zegarra. S.S. YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

- ¹ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.
- ² Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:
* Muerte c/u: Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta: Una (1) UIT
Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.
La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido.
El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.
El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.
El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente".
- ³ Ver fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente N° 2736-2004-PA/TC
- ⁴ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ⁵ "39. Por otra parte, en la STC N° 2736-2004-PA/TC, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2° y en el artículo 7° de la Constitución, respectivamente. De otro lado, tal como se advierte de los Decretos Supremos N.os 049-2000-MTC y 024-2002-MTC, que lo regulan –en especial los artículos 14° de ambos– el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales".
- ⁶ La Resolución Ministerial N° 306-2002-MTC/15.02, que aprobó el Formato Único de Póliza del SOAT, define al "Tercero No Ocupante" como la persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor, resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado un vehículo automotor.
- ⁷ Según lo dispuesto en el artículo 28, del citado Reglamento, el SOAT es un seguro que "actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.
- ⁸ Según el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados. Artículo 25.- Infracciones y Sanciones. Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves. La Municipalidad Distrital Competente tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa.

- ⁹ Según lo dispuesto en:
La Ley N° 27181. Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro
El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.
El Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.
- ¹⁰ Artículo 29. D. S. 024-2002-MTC. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:
* Muerte c/u : Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT
Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.
La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.
El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.
El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente.
- ¹¹ Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos
6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.
- ¹² CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ¹³ Asimismo, de acuerdo al Certificado Policial que aparece a fojas 15 del acompañado, da cuenta que el vehículo menor, no contaba con placa ni SOAT.

C-2151760-35

CASACIÓN N° 5158-2021 SULLANA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, escrito presentado el doce de abril del año en curso y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los codemandados **Jhino Paolo Del Rosario Castro y Gregoria Villarreyes De Castro**, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, inserto a fojas setecientos cuarenta y siete y setecientos cuarenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y cinco del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cuarenta del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos noventa y tres de los autos principales, **que declaró fundada la demanda**; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con

ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere.

TERCERO.- Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **De la interposición del recurso de casación por la codemandada Gregoria Villarreyes De Castro SEXTO.-** En principio, se advierte que mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintidós, la recurrente con la finalidad de ser exonerada del pago de aranceles judiciales a nivel de esta Corte Suprema de Justicia solicita 'Auxilio Judicial'. Al respecto, se debe tener en consideración que, conforme lo regula el artículo 179° del Código Procesal Civil, el auxilio judicial es el beneficio que se concede a las personas naturales que, para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes de ellas dependan. **SEPTIMO.-** Sin embargo, para que pueda ser tramitado oportunamente por la respectiva Sala Superior la solicitud de auxilio judicial, en relación a la exoneración del pago de aranceles judiciales a nivel de la Corte Suprema de Justicia, aquella debió ser presentada con anterioridad a la interposición del recurso casatorio, siendo que en el presente caso se ha presentado de manera posterior, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, según el cual "[d]urante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa", no se advierte entre las mismas la absolución, en esta etapa procesal, de la tramitación de solicitudes de auxilio judicial, menos todavía si ello importa una valoración probatoria de los documentos que se orienten a acreditar el contenido y alcances de la solicitud planteada; en ese sentido y dado que la solicitud de auxilio judicial no ha sido presentada en su debida oportunidad ante las instancias correspondientes, el pedido formulado deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Ahora bien, con relación a la interposición del recurso de casación por parte de la codemandada Gregoria Villarreyes De Castro, de la actividad procesal desplegada en sede casatoria se aprecia que esta Sala Suprema mediante decreto de fecha doce de noviembre

del dos mil veintiuno, obrante a fojas cien del cuaderno de casación, corregido mediante decreto del trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dos del mismo cuaderno, requirió a la recurrente para que cumpla con presentar en el plazo de tres (3) días hábiles el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, bajo apercibimiento de rechazarlo, por cuanto la tasa acompañada ha sido consignada a nombre del codemandado Jhino Paolo Del Rosario Castro, y no obraba acompañado el pago del arancel judicial correspondiente a aquella parte. **NOVENO.-** El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular sobre la tramitación de los procesos, establece en su artículo 155°-C que: *"La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G"*. **DÉCIMO.-** Los antecedentes en esta sede casatoria, como la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, corriente a fojas ciento cinco del cuaderno de casación, ponen de manifiesto que la recurrente **no ha cumplido** con presentar la tasa judicial solicitada, no obstante habérsele notificado debidamente con el decreto que le requirió su presentación, el quince de marzo de dos mil veintidós, en su domicilio procesal fijado en la causa, Casilla Electrónica N° 39562, conforme se desprende del reporte situacional de la cédula de notificación, que corre inserto a fojas ciento cuatro del cuaderno formado, así como de la mencionada razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema. **DÉCIMO PRIMERO.-** En ese sentido y en aplicación del artículo 155°-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo se inició el dieciocho de marzo de dos mil veintidós y venció el día veintidós del mismo mes y año, por lo que en aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del doce de noviembre de dos mil veintiuno, el recurso interpuesto debe ser **rechazado**. De la interposición del recurso de casación por el codemandado Jhino Paolo Del Rosario Castro **DÉCIMO SEGUNDO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte del codemandado Jhino Paolo Del Rosario Castro, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas setecientos cuarenta y seis del expediente principal; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas setecientos nueve a setecientos once del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO CUARTO.-** En el presente caso, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 475° y 546°, inciso 3, del Código Procesal Civil.** Sostiene que si bien la demandante alega ser la propietaria del inmueble o predio rústico denominado Ex CAT Ganadera Mallares, de 1.00 hectárea, ubicado en el Sector de Riego Miguel Checa, Sub Sector de Riego La Golondrina, sin embargo, a pesar de alegar ser la propietaria de dicho predio rústico, interpone una demanda de interdicto de recobrar siguiendo el trámite de un proceso sumarísimo, cuando este proceso es aplicable para defender la posesión de una persona que no le asiste derecho de propiedad alguna; por lo tanto, debió alegar la propiedad del predio rústico mediante una acción reivindicatoria de predio agrícola, que se sigue a través de un proceso de

conocimiento, habiéndose vulnerado el debido proceso. Agrega que el conflicto de la posesión o propiedad, en este caso, es de un predio rústico de una hectárea, pero en la inspección judicial los peritos precisaron que, de acuerdo a lo señalado por la demandante, se constata que el predio es de 2,414.33 metros cuadrados, por lo que se ha resuelto sobre un predio agrícola no demandado. **DÉCIMO QUINTO.-** En relación a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, no queda claro bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se plantea, esto es, si considera respecto a la normativa invocada se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en la infracción normativa denunciada, por lo que bajo dicha presentación textual la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema no es viable, por responsabilidad del impugnante. No obstante, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, y a pesar de la anotada deficiencia, este Colegiado Supremo examinará lo escuetamente alegado en el recurso de casación. **15.1.** Ahora bien, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **15.2.** En este caso, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso casatorio, se advierte que si bien se invocan normas que estarían vinculadas con el asunto objeto de debate, en tanto establecen las vías procesales que permiten la defensa jurídica de los derechos de propiedad y posesión, el recurrente no expresa con claridad de qué manera la Sala Superior incurrió en la infracción normativa denunciada; por el contrario, lejos de incidir en la adecuada aplicación de las normas al caso concreto, analizando particularmente cuál era la cuestión controvertida en el caso de autos según lo debatido por los litigantes, sus fundamentos se basan en una descripción de hechos que se desprenden del caudal probatorio actuado en la presente causa y que han sido objeto de análisis por las instancias de mérito, cuya revaloración no puede pretenderse en sede casatoria, desde que no se trata de una instancia adicional a las ya recurridas; asimismo, tampoco se advierte que en el algún extremo del recurso se especifique y desarrolle de forma expresa la incidencia directa que tendría la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada. **15.3.** Efectivamente, esta Sala Suprema advierte que el recurrente cuestiona el juicio valorativo efectuado por la Sala de mérito en la sentencia recurrida, en concreto, sobre la determinación del predio rústico objeto de controversia, pese a que este hecho fue analizado y dilucidado, según los medios probatorios obrantes en el expediente, para adoptar el fallo confirmatorio, conforme con lo expuesto en su considerando cuarto: "(...) conforme es de verse de autos la demandante ha acreditado estar en posesión del bien conforme es de verse del Contrato Privado de Compra venta de 1 hectárea de terreno de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve obrante a folios dos, el cual es celebrado entre Raúl Castro Vidal y su esposa Gregoria Villarreyes de Castro con María Adela Risco Calderón y, en el artículo tercero de dicho contrato se establece que le venden a la hoy demandante el bien objeto de litis con entradas y salidas, uso, costumbres y servidumbres, derecho de agua sin reservas ni limitaciones; asimismo, queda corroborado con la Carta Notarial de fecha uno de marzo del dos mil doce, obrante a folios tres, en la cual el demandado Jhino Paolo del Rosario Castro señala que la demandante es la que conduce el predio objeto de litis por más de diez años; asimismo, la demandada Gregoria Villarreyes de Castro con fecha dos de mayo del dos mil doce ante la comisaría de Marcavelica manifiesta que el trato lo realizó con el señor José Acaro More pero que el contrato se realizó con la demandante lo cual debe ser considerado como una declaración asimilada de parte por parte de los

demandados conforme lo normado por el artículo 221 del Código Procesal Civil; y, en tal sentido, la presente demanda debe prosperar a la luz de lo prescrito por el artículo 603 del Código Procesal Civil, por lo que en cuanto al fundamento alegado por los apelantes concerniente a que la demandante no ha probado ser posesionaria del bien objeto de Litis, no debe ser tomado en cuenta ya que se ha demostrado con documentación idónea que la demandante es posesionaria del bien por lo que en ese sentido debe confirmarse la recurrida en este extremo". **15.4.** Sobre dicho razonamiento contenido en la sentencia de vista, se plantea en el recurso casatorio que no se valoraron debidamente los medios probatorios que acreditarían cuál era el predio rústico objeto de interdicto de recobrar; empero, respecto de este cuestionamiento, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en el proceso y precisa qué documentación permitía determinar al inmueble materia de controversia, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir que debía ampararse el interdicto de recobrar interpuesto por la accionante, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada y, en esencia, lo perseguido con el recurso es, insistimos, una revaloración por esta Sala Suprema del caudal probatorio aportado a los de la materia, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil. **15.5.** En ese contexto, la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **RESOLVIERON: I. DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de auxilio judicial solicitado por **Gregoria Villarreyes De Castro**. **II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Gregoria Villarreyes De Castro**, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, inserto a fojas setecientos cuarenta y siete y setecientos cuarenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y cinco del mismo expediente, **por no haber cumplido** con subsanar la tasa judicial por interposición de recurso de casación conforme a lo ordenado y dentro del plazo conferido. **III. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Jhino**

Paolo Del Rosario Castro, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, inserto a fojas setecientos cuarenta y siete y setecientos cuarenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y cinco del mismo expediente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En el proceso seguido por la demandante, **María Adela Risco Calderón**, con los codemandados, **Gregoria Villarreyes De Castro y otro**, sobre **interdicto de recobrar**; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-36

CASACIÓN N° 5756-2017 AREQUIPA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Martín Aurelio Churata Gonzáles**, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos ochenta del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y uno (cuatro) de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos setenta y tres del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y tres de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos ochenta y ocho del principal, que declaró **infundada** la demanda; por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO**: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de

procedencia. **QUINTO**: El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **SEPTIMO**: De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a un debido proceso**, alegando que, como se puede apreciar con claridad de los considerandos de la sentencia de vista, estos son diminutos, pues, han dictado considerandos sin fundamento de hecho y de derecho que sustentan su decisión respecto de todos los hechos demandados y controvertidos, lo que evidentemente ha llevado a error a la Sala Superior al momento de expedir la sentencia de vista. Asimismo, se indica que la sentencia venida en grado contiene un razonamiento erróneo porque no se ha examinado ni analizado debidamente la institución jurídica de la nulidad del acto jurídico por las causales de falta de manifestación de la voluntad del agente y el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. Finaliza señalando que se incurre en ejercicio y omisión abusivos de un derecho, cuando este es ejercido en la más dañosa a los intereses del impugnante, los demandados sistemáticamente viene despojando el predio rústico de exclusiva propiedad, esto es, el fundo Chulluhuire; y, **b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 1 y 8 del artículo 219° del Código Civil**, alegando que, la Sala Superior si bien menciona las normas invocadas; empero, se niega a aplicar las mismas en el presente proceso, de modo tal que, en la sentencia de vista no se pronuncia si se acreditó o no las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y el acto jurídico es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. Agrega, que si la Sala Superior aplicara el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil tendría que indicar que la demanda formulada cumple con la causal de falta de manifestación de voluntad del agente al celebrarse los instrumentos del seis de noviembre del dos mil seis y del veintiséis de setiembre del dos mil siete, valorando las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el proceso. Por último, manifiesta que si la Sala Superior hubiese aplicado el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, habría declarado fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, por consiguiente, nulas las escrituras públicas del seis de noviembre del dos mil seis y la escritura pública del veintiséis de setiembre del dos mil siete, por haber acreditado la causal de nulidad de acto jurídico, por falta de manifestación de voluntad del agente y con la causal de nulidad de acto jurídico contrario a las leyes que interesa el orden público y a las buenas costumbres, valorando las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el proceso. **OCTAVO**: En lo que respecta a la causal del **literal a)** descrita en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las

resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **NOVENO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que la demanda se ha sustentado en la venta de cosa ajena; sin embargo, no se ha acreditado por ninguna de las partes la ubicación exacta de los bienes que se atribuyen en propiedad, tampoco el derecho de propiedad que cada uno se atribuye, además, se precisó que se deja a salvo el derecho de las partes para lo que lo hagan valer conforme a derecho, ya que se trata de una discusión del derecho de propiedad entre ambas partes que no son objeto de un proceso de nulidad de acto jurídico. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en improcedente. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal descrita en el *literal b) del séptimo considerando de la presente resolución*, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los incisos 1 y 8 del artículo 219° del Código Civil como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en improcedente. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Martín Aurelio Churata Gonzáles**, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos ochenta del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y uno (cuatro) de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos setenta y tres del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Martín Aurelio Churata Gonzáles** contra **Cecilio Filomeno Mamani Churata** y otros; sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal*. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA **C-2151760-37**

CASACIÓN N° 5783-2020 LIMA ESTE

SUMILLA: *Se afecta el derecho a la defensa cuando existe incertidumbre en la notificación realizada en la casilla electrónica, pues, por un lado, se ha señalado que las casillas electrónicas no se encontraban habilitadas en la sede judicial y, por otro lado, se dispone que se notifique en dicha casilla electrónica.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número cinco mil setecientos ochenta y tres – dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente,

Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha catorce de enero de dos mil veinte, interpuesto a fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal, por el procurador público municipal de la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veinte, que **declara fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara nula y sin efecto alguno la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, que resuelve: artículo 1°: "Imponer Sanción de Multa Administrativa a nombre de Valeriano Mendoza Santos Cristina, por infracción MG código 80202, por alteración de los planos de habilitación urbana, aprobados con dirección en manzana "N", lote 25, 2° etapa, Asociación Pro-Vivienda Santa Elizabeth, CE Toribio de Luzuriaga – San Juan de Lurigancho, aplicándosele una sanción pecuniaria equivalente a tres mil ochocientos cincuenta soles; y, artículo 2°: cúmplase la medida complementaria de denuncia fiscal a través de la procuraduría municipal correspondiente; y la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto mediante Registro N° 38543-V1.2015 contra la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, con lo demás que contiene. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante el auto calificatorio de fecha veinte de julio de dos mil veinte, corriente de fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Corte Suprema, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, por las siguientes causales: **a) Infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución y el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que existe una vulneración al debido proceso y que ello ha ocurrido debido a que se confirma la sentencia que declara nula la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL, bajo el argumento de que la pretensión de nulidad contra dicha resolución ha sido precisado (incorporado) por el demandante, mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho al ser requerido con la resolución número diez y proveído con la resolución número once, que habiendo sido notificado a su representada en su dirección electrónica con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, no habría sido materia de cuestionamiento; sin embargo, de la revisión de lo actuado, las resoluciones número diez y once han sido notificadas a la casilla electrónica 3033, la misma que no ha sido fijada por su representada en el presente proceso, por lo que, el acto de notificación de dichas resoluciones no tiene efecto alguno, y afecta de manera directa su derecho de defensa, al no tener la oportunidad de cuestionar dichas resoluciones, lo que de haberse realizado, podría haber variado el sentido de la decisión final. Además, señala que se ha incurrido en motivación aparente, en tanto, se ha confirmado la sentencia que declara nulo y sin efecto legal la Resolución Sub-Gerencial de Sanción N° 879-2015-SGDOyS/GDE/MDSJL bajo el argumento de que la demandante cumplió con agotar la vía administrativa; sin embargo, dicha resolución constituye un acto administrativo contra el cual no procede legalmente impugnación administrativa. Finalmente, precisa que la recurrida presenta motivación incongruente, pues se confirma la sentencia que declara nula la Resolución Gerencia N° 049-2015-GDE/MDSJL, bajo el argumento que la pretensión de nulidad contra dicho acto administrativo ha sido precisada por la demandante mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, la nulidad de dicho acto administrativo no ha sido establecida como pretensión en los actos postulatorios, esto es, en el escrito de demanda y la subsanación de demanda respectivamente; y si bien existiría el escrito mediante el cual el demandante precisa la pretensión, no solo se habría hecho fuera del plazo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Civil, sino que tampoco ha establecido la causal de nulidad y los fundamentos que la amparan, además de que su representada no ha tomado

conocimiento de la misma, por lo que existe pronunciamiento *extra petita*. **b) Infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución.** En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al encontrarse vinculada con los sustentos del recurso de casación relacionados con una supuesta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas treinta y uno, subsanada a fojas cincuenta y ocho del expediente principal, la parte demandante **Santos Cristina Valeriano Mendoza**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince. **Pretensión acumulativa:** se ordene a la demandada el pago de una indemnización en la suma de S/ 250,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados. Entre los fundamentos principales, sostiene que su medio hermano, Juan Valeriano Mercedes, en el año 2010 llegó de la ciudad de Cajabamba, y se ubicó en la parte alta del cerro que colinda con su propiedad, parte posterior de su terreno; al ver que dicha área estaba libre, fue tomado en posesión por él y otras personas, ocupando otras áreas del terreno lotizado, para luego constituir la agrupación familiar denominada “Los Nevados Star”, con la finalidad de tramitar los servicios de agua, y luz, inclusive logrando visar sus planos por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el catorce de enero de dos mil catorce; precisando que dichos planos jamás fueron confrontados con la realidad del terreno, que correspondía a dicha agrupación familiar, pues este se elaboró en gabinete, sin ver el área de dicho lote de terreno, de manera específica en el lote 07 que lo ocupa su referido hermano colindante con su propiedad, afirmando que dicho lote no mide lo que aparece en el plano, porque es una pequeña parte que lo ocupa. Sin embargo, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sin tener conocimiento ni verificar el lugar, el ocho de abril de dos mil quince, mediante Papeleta de Notificación Municipal N° 008128-2014, le notifica la supuesta infracción con código N° 80203 referido a la “alteración de los planos de habilitación urbana aprobada”, es decir, según la notificación habría adulterado los planos urbanos, sin precisar “de que planos urbanos se trata”, ni “quién sería el agraviado con dicha alteración”. Posteriormente, la referida Municipalidad, a través de la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, le impone la sanción de multa administrativa con código MG-8.0203, por “alteración de los planos de habilitación urbana aprobadas”, aplicándosele una multa pecuniaria de S/ 3,850.00; la cual no tiene sustento ni motivación suficiente para justificar dicha sanción, sin identificar de manera concreta a qué planos aprobados se refiere la sanción; por ello, luego de tomar conocimiento que la supuesta “alteración”, era por haber ampliado su terreno hacia el lado del cerro, precisando que la entidad emplazada, tomó tal actitud, debido a que, su medio hermano presentó una queja por una supuesta “usurpación” de 48 m² de terreno, quien le reclamaba que le había usurpado dicha área de terreno omitiendo verificar que dicha área formaba parte de sus propiedad desde el año 2000, cuando amplió el área de su terreno, por lo que al enterarse de ello, interpuso recurso de reconsideración y apelación, sin resultado positivo alguno. Señala que, el diecinueve de enero de dos mil quince, su hermano Juan Valeriano Mercedes y su esposa Lucy Janet Aguilar Nima, formularon renuncia al área que aparentemente le correspondía a su lote, supuestamente usurpada, documento ingresado debidamente legalizado notarialmente, y presentado a la Municipalidad; sin embargo, la entidad edil no tomó en cuenta dicha renuncia y mantuvo la sanción administrativa, razón por la cual, solicita se declare nula la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL. En cuanto a la indemnización solicitada, señala que tal circunstancia le ha afectado notoriamente su salud, padeciendo de diabetes emotiva, situación que no le permite trabajar y ocasionándole grandes gastos para la compra de medicinas; además, se ha visto obligada a defenderse por ante la autoridad administrativa y ahora, ante la autoridad judicial, debido al daño emergente que se ve reflejada en su estado de salud, que se ha visto perjudicada. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, a fojas sesenta y siete, subsanada a fojas ciento cincuenta y ocho, el

procurador público municipal de la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Señala principalmente que, si bien es cierto que la demandante es propietaria del bien inmueble ubicado en la mz. D, lote 25, 2da etapa de la Asociación Pro-Vivienda Santa Elizabeth, cuya propiedad se encuentra inscrita en la Partida N° P02135935, pero al salirse de los cuatro linderos que son de su propiedad, ha ocasionado alteración en el plano de habilitación urbana, porque como la propia demandante manifiesta a cavado poco a poco en el espacio libre que no le correspondía, con un espacio de 45 m² aproximadamente, pero en la realidad son muchos más, y encima levantando cuartos de material noble, en donde viven sus cuatro hijos, pero busca justificar contradiciendo su accionar son otras personas, que nada tienen que ver con su accionar al salirse fuera de los límites de su propiedad, por lo que la entidad ha actuado dentro de los márgenes de la ley. **1.3.** Mediante resolución número diez de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a fojas doscientos ocho, el Juzgado dispone que previamente cumpla la demandante con precisar si la resolución materia de impugnación es solamente contra la Resolución Sub-Gerencial de Sanción N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL o también contra la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL; así a través del escrito del once de junio de dos mil dieciséis, de fojas doscientos catorce, la parte demandante absuelve la misma, indicando que la demanda también se dirige contra la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL; y, a través de la resolución número once del seis de agosto de dos mil dieciocho, inserta a fojas doscientos dieciséis, se tiene por cumplido el mandato. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos veinte, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara nula y sin efecto alguno la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, que resuelve: artículo 1°: “Imponer Sanción de Multa Administrativa a nombre de Valeriano Mendoza Santos Cristina, por infracción MG código 80202, por alteración de los planos de habilitación urbana, aprobadas con dirección en manzana “N”, lote 25, 2° Etapa, Asociación Pro-Vivienda Santa Elizabeth, CE Toribio de Luzuriaga – San Juan de Lurigancho, aplicándosele una sanción pecuniaria equivalente a tres mil ochocientos cincuenta soles; y, artículo 2°: cúmplase la medida complementaria de denuncia fiscal a través de la procuraduría municipal correspondiente; y la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto mediante Registro N° 38543-V1.2015 contra la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, con lo demás que contiene; e, **infundada** respecto del pago de indemnización. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos, que, si bien es cierto que mediante la resolución número cinco, se fijaron como puntos controvertidos: i) determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Sub-Gerencial N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince; ii) determinar si procede otorgar una indemnización a favor de la demandante en la suma solicitada; también lo es que la demandante a mérito del requerimiento realizado mediante resolución número diez, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, solicita además de la nulidad de la Resolución Sub-Gerencial N° 879-2015-SGCOyS/GDE/MDSJL, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL, por lo que en aras de un debido proceso, y conforme lo previsto en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se debe sujetarse estrictamente a esclarecer los referidos puntos materia de controversia. Es pertinente señalar que, se encuentra en discusión, la supuesta infracción, debido a la alteración de los planos de habilitación urbana aprobada; sin embargo, se advierten defectos puntuales al haber omitido señalar con precisión, en la resolución administrativa materia de nulidad, lo siguiente: a) a que planos se hace referencia; b) como se generó dicha alteración; situación que ocasiona un evidente yerro procesal y por ende, deviene nula *ipso-jure*; este hecho queda plenamente corroborado, debido a que, si bien es verdad, los hechos ocurridos, fueron como consecuencia de una queja de usurpación de 48 m² de terreno, presentada a la Municipalidad emplazada, por su medio hermano, Juan Valeriano Mercedes, posteriormente, la misma persona, a través de una carta de renuncia, por su propia voluntad, cede a favor de la

demandante el área de terreno en mención; renunciando en forma definitiva e irrevocable, respecto al área reclamada, cediéndolo a favor de la accionante; sin embargo, la respuesta dada por la Administración es otra, ya que se basa en un informe de ocupación de área, que no resuelve o busca resolver la usurpación materia de queja, menos aún, el informe que dio mérito a la sanción impuesta resulta ser técnico, ni mucho menos se sustenta en pruebas de carácter objetivo (como fotografías) para acreditar la sanción, habiendo omitido pronunciarse al respecto, o dar respuesta a lo que realmente fue materia de queja; concluyendo que, debido a tal circunstancia, en el presente caso resulta evidente la infracción a un debido proceso. En cuanto a la pretensión acumulativa de daños y perjuicios, la demandante no ha presentado medio probatorio idóneo alguno que justifique la indemnización solicitada. **1.5. SENTENCIA DE VISTA**, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos cincuenta y cuatro, que **confirma** la sentencia de fojas doscientos veinte, que declara **fundada en parte** la demanda; declara nula y sin efecto alguno la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOYS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, que resuelve: artículo 1°: “Imponer Sanción de Multa Administrativa a nombre de Valeriano Mendoza Santos Cristina, por infracción MG código 80202, por alteración de los planos de habilitación urbana, aprobadas con dirección en manzana “N”, lote 25, 2° etapa, Asociación Pro-Vivienda Santa Elizabeth, CE Toribio de Luzuriaga – San Juan de Lurigancho, aplicándosele una sanción pecuniaria equivalente a tres mil ochocientos cincuenta soles; y, artículo 2°: cúmplase la medida complementaria de denuncia fiscal a través de la procuraduría municipal correspondiente; y la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto mediante Registro N° 38543-V1.2015 contra la Resolución Sub-Gerencial de Sanción Administrativa N° 879-2015-SGCOYS/GDE/MDSJL de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, con lo demás que contiene. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que, se advierte a partir de lo descrito que la administrada cumplió con agotar la vía administrativa, a la fecha de la presentación de su demanda, siendo una consecuencia lógica del trámite procesal administrativo suscitado entre las partes que se declare el agotamiento de la vía administrativa en una resolución de una instancia superior a la que originó el proceso administrativo. Con relación, al otro agravio esgrimido por la emplazada se advierte que esta aduce que el A-quo no se ha pronunciado respecto a la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, esto es, si mantiene su validez, y que en ningún momento el accionante ha cuestionado la citada resolución, existiendo una incongruencia *extra petita* en la decisión emitida en resolución venida en grado, ante lo señalado, se advierte del trámite procesal que por resolución número diez, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado solicita que la accionante cumpla con precisar si la resolución materia de impugnación es solamente contra la Resolución Sub-Gerencial de Sanción N° 879-2015-SGCOYS/GDE/MDSJL o también contra la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL, por lo que, mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se advierte que la accionante absuelve traslado de la citada resolución, expresando que la nulidad deducida en el transcurso del proceso es contra la Resolución Sub-Gerencial N° 879-2015-SGCOYS/GDE/MDSJL y contra la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL, absolviendo que es proveída por el Juzgado mediante resolución número once, teniendo por precisado la pretensión de nulidad de la administrada. Asimismo, se advierte que la citada resolución ha sido notificada a la emplazada a su dirección electrónica con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, sin que la misma haya sido cuestionada por las partes. En tal contexto, se tiene que ha quedado precisado la pretensión de nulidad contra la citada resolución emitida por la demandada, no advirtiéndose; en consecuencia, que el A-quo haya resuelto en la sentencia materia de grado una pretensión *extra petita* como aduce la emplazada; asimismo se advierte de la parte resolutoria de la sentencia que el *mandamus* resuelto por el Juzgado establece dejar nula y sin efecto alguno la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL aunado, a ello resulta aplicable lo previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en autos, y el cual prevé que el impugnante fundamentara su pedio en el acto procesal en que lo interpone, por lo que si la entidad emplazada

consideraba no estar de acuerdo con la precisión realizada por el Juzgado en la resolución número diez, debió plantear la defensa que considero necesario habiendo dejado consentir por lo que ha dejado precluir tal posibilidad. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 139 NUMERALES 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO Y ARTÍCULO 122 NUMERALES 3 Y 4 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL** **3.1.** Sobre el **derecho al debido proceso**, contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. **3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”², precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.3.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las

resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 3.4. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Magna, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50³ inciso 6, 122⁴ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Asimismo, una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un "mínimo de garantías" que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro de un marco del Estado de derecho (...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los procedimientos deben ser puestos al servicio de los contenidos, desde el momento en que aquellos son nada más que medios instrumentales al servicio de ciertas finalidades⁶.

3.5. Como se observa de los argumentos que justifican la casación interpuesta, la parte recurrente considera que las resoluciones número diez y once, no fueron debidamente notificadas, pues las mismas habrían sido dirigidas a una casilla electrónica que no fue fijada por dicha parte. Respecto de las aludidas notificaciones, la Sala Superior, en la sentencia de vista recurrida, sostiene: "Con relación, al otro agravio esgrimido por la emplazada se advierte que esta aduce que el A-quo no se ha pronunciado respecto a la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL de fecha 23 de diciembre de 2015, esto es si mantiene su validez, y que en ningún momento el accionante ha cuestionado la citada resolución, existiendo una incongruencia extra petita en la decisión emitida en resolución venida en grado; ante lo señalado, se advierte del trámite procesal que por resolución número diez, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (a fojas 208), el Juzgado solicita que la accionante cumpla con precisar si la resolución materia de impugnación es solamente contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 879-2015-SGCOYS o también contra la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE-MDSJL, por lo que, mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho a fojas 214/215, se advierte que la accionante absuelve traslado de la citada resolución, expresando que la nulidad deducida en el transcurso del proceso es contra la Resolución Sub Gerencial N° 879-2015-SGCOYS-GDE/MDSJL y contra la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE-MDSJL, absolución que es proveída por el Juzgado mediante resolución número once, a fojas 216, teniendo por precisado la pretensión de nulidad de la administrada. Asimismo, se advierte que la citada resolución ha sido notificada a la emplazada a su dirección electrónica con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, tal como es de verse a fojas 2018 en autos, sin que la misma haya sido cuestionada por las partes" [Subrayado agregado]. 3.6.

Entonces, como se observa de lo expuesto por el Colegiado de mérito, la sentencia de vista ha considerado que respecto de las notificaciones de las mencionadas resoluciones número diez y once, dichas resoluciones habrían sido debidamente notificadas a la casilla electrónica. Por su parte, de lo señalado por la entidad recurrente, se desprende del escrito de contestación de la demanda de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que en su segundo otrosí, el procurador público municipal consignó como casilla electrónica el signado con número 3033; por lo que, resulta erróneo lo afirmado por el procurador público municipal de la demandada en el sentido que no se haya fijado dicha casilla; no obstante ello, se debe tener en cuenta que el Juzgado a través de la resolución número tres, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis⁷, declara inadmisibile el escrito de contestación de demanda, apareciendo entre las observaciones la siguiente: "2) la demandada no cumple con señalar domicilio en casilla física correspondiente al abogado patrocinador ubicada en la Oficina de Casillas Físicas de este Distrito Judicial o del Colegio de Abogados respectivo. Se precisa que la notificación electrónica aún no está habilitada en esta sede judicial". [Resaltado agregado] 3.7. Por otro lado, a través de la resolución número diez⁸ de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado dispone que el demandante cumpla con precisar si la resolución materia de impugnación es solamente contra la Resolución Sub-Gerencial N° 879-2015-SGCOYS/GDE/MDSJL o también contra la Resolución Gerencial N° 049-2015-GDE/MDSJL; asimismo, indica en el último párrafo de la mencionada resolución lo siguiente: "Sin perjuicio de ello, téngase presente por el personal de notificaciones la casilla electrónica N° 734 de la demandante, y la casilla electrónica N° 3033 del demandado, para las notificaciones respectivas, bajo responsabilidad funcional". 3.8. Tras aquel mandato, la parte demandante absuelve la resolución número diez, indicando que el cuestionamiento es contra ambas resoluciones administrativas; surgiendo de esa manera la resolución número once⁹ de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en donde se señala fecha para el informe oral; evidenciándose que, tanto la resolución número diez como la resolución número once, fueron notificadas a la parte demandada en la casilla electrónica N° 3033, tal como se observa de los cargos de notificación doscientos diez y doscientos dieciocho respectivamente. 3.9. Por consiguiente, como se verifica del contenido del segundo párrafo del artículo 155 del Código Procesal Civil: "Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados"; de esa manera, se desprende que no existe certeza si las aludidas resoluciones número diez y once fueron válidamente notificadas, pues, por un lado se ha señalado que las casillas electrónicas no se encontraban habilitadas para la sede judicial donde se encontraba el Juzgado, y por otro lado, se dispone que se notifiquen en la citada casilla electrónica; incertidumbre que se respalda con el hecho que las notificaciones realizadas en primera instancia, se realizaron en el "jirón Los Amautas N° 180 – urb. Zárate – San Juan de Lurigancho – Oficina de Procuraduría – 2° piso", con excepción de las cuestionadas resoluciones números diez y once. 3.10. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 02165-2018-PHC/TC, fundamento 3, precisa: "La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC)". 3.11. Por tanto, a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, la Sala de mérito deberá determinar si al momento en que se emiten las resoluciones número diez y once, las casillas electrónicas ya se encontraban habilitadas en la sede judicial donde se ubica el Juzgado; sobre todo, que no existen notificaciones físicas respecto de dichas resoluciones; pues, la recurrente ha venido sosteniendo que no ha sido válidamente notificadas con las cuestionadas resoluciones; por lo tanto, se debe determinar si las mencionadas notificaciones terminan siendo válidas o no; por ende, se puede concluir que las infracciones al artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil deben declararse fundadas; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos que

aparecen en el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución número dieciocho, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente casación; en los seguidos por Santos Cristina Valeriano Mendoza contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSALVICA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZAGARRA**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, págs. 207-208.
- ³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ⁴ Artículo 122° del Código Procesal Civil. - Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁵ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁶ Casación N° 4664-2010-PUNO – III Pleno Casatorio, considerando 2.
- ⁷ Fojas 155 del expediente principal.
- ⁸ Fojas 208 del expediente principal.
- ⁹ Fojas 216 del expediente principal.

C-2151760-38

CASACIÓN N° 5830-2020 LAMBAYEQUE

Sumilla: *El contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número cinco mil ochocientos treinta guion dos mil veinte; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas-Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavica, Yalán Leal y Bustamante Zagarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha tres de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintisiete del expediente principal, interpuesto por el **Círculo Departamental de Empleados**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos uno del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda y, **reformándola**, la declaró improcedente. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE**

EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante el auto calificadorio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Círculo Departamental de Empleados**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Código Tributario:** Sobre esta infracción denunciada, la parte recurrente arguye que la Sala Superior debió interpretar correctamente la norma invocada, en el sentido que dicho texto se refiere a la compensación y no a la cancelación de la deuda de la Municipalidad demandada al hoy demandante, lo que estaría acreditado con la Resolución Jefatural N° 01-065-0000/1572 del cinco de noviembre de dos mil siete, en el noveno considerando, y con los sendos documentos administrativos, al existir un saldo a favor del demandante luego de la compensación de sus deudas mutuas, una deuda tributaria por parte del hoy demandante **Círculo Departamental de Empleados**, y, de otra, los alquileres por parte de la Municipalidad demandada, conforme al convenio del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, según el Informe N° 150-2017-MPCH/SGTyF/VCHS de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y que acorde a los términos del convenio citado en su cláusula cuarta, descontando de los S/ 207,900.00 (doscientos siete mil novecientos con 00/100 soles) -facturas N° 000079 y N° 000089 por S/184,800.00 (ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) y S/ 23,100.00 (veintitrés mil cien con 00/100 soles)-, el monto de deuda de S/118,978.48 (ciento dieciocho mil novecientos setenta y ocho con 48/100 soles) por el impuesto predial y limpieza pública, quedaría el saldo de S/ 88,920.52 (ochenta y ocho mil novecientos veinte con 52/100 soles). **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público:** Sobre esta infracción denunciada, la recurrente aduce que el Colegiado Superior debió interpretar correctamente la norma invocada en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV sobre principios del procedimiento administrativo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como el principio de legalidad que alude a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; agregando, que la demandada ha utilizado el bien del demandante por un convenio que a decir de la Sala Superior importaba un contrato de arrendamiento, por la renta de S/7,700.00 (siete mil setecientos con 00/100 soles) mensuales, admitiendo la compensación el pago de la renta por los tributos municipales y que el exceso debería devolverse, lo que su parte ha solicitado a la municipalidad y ante su denegatorio ha acudido a la vía correspondiente del fuero civil y que según el artículo 148° de la Constitución y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo es el mecanismo a través del cual se controla judicialmente las actuaciones de la administración pública expresadas en actos que causan estado, que agotan o ponen fin a la vía administrativa, lo que supone verificar si el acto administrativo impugnado cumple con los requisitos de validez del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 10°, normas que en la recurrida habrían sido interpretadas erróneamente. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° numeral 16, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** Sobre esta infracción denunciada, la parte recurrente alega que la Sala Civil inaplica la norma invocada, referida a la atribución del Concejo Municipal de aprobar su presupuesto anual en el que debe considerar las deudas contraídas o montos de proyectos para el presente año o presupuestarlas para pagarlas al año siguiente; por tanto, lo expuesto por la Sala Civil no sería fundamento suficiente para declarar improcedente la demanda, omitiendo administrar justicia y dejándose sin pagar a la demandante. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **3.1. A nivel jurisdiccional a) Demanda** Por escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el **Círculo Departamental de Empleados** interpuso demanda contenciosa administrativa, señalando como **pretensión** se declare: 1) la nulidad de la Carta de Gerencia de Administración y Finanzas N° 089/2018-MPCH-GAF de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual resuelve y determina que la deuda materia del presente reclamo ha prescrito; 2) la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1065-2018-MPCH/A de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 089/2018-MPCH/GAF de fecha doce de abril de dos mil dieciocho; 3) se ordene que la entidad demandada expida resolución administrativa respectiva,

disponiendo el pago del saldo o la compensación de deudas actuales y futuras de su representada a favor de la demandada, conforme a los términos del convenio de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Señaló como argumentos que el Círculo Departamental de Empleados celebró un convenio con la parte demandada, Municipalidad Provincial de Chiclayo, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual la Institución demandante conviene en cancelar su deuda tributaria con la Municipalidad de ciento dieciocho mil novecientos setenta y ocho con 48/100 soles (S/ 118,978.48), cediéndole en alquiler a dicha entidad un local de su propiedad, por el periodo de dos años, contados a partir del uno de enero del dos mil hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, cuyo monto del alquiler mensual era de siete mil setecientos con 00/100 soles (S/ 7,700.00) que se descontaría de dicha deuda. Al término del Convenio se giraron dos facturas a la entidad demandada por concepto de arrendamiento, una por la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 184,800.00) correspondientes a los dos años pactados sobre la deuda tributaria, y otra por la suma de veintitrés mil con 00/100 soles (S/ 23,000.00) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dos, en los cuales la Municipalidad continuó ocupando el local del Círculo Departamental de Empleados, dando una suma total de doscientos siete mil novecientos con 00/100 soles (S/ 207,900.00) incluido IGV. Después de descontar la suma de ciento dieciocho mil novecientos setenta y ocho mil con 48/100 soles (S/ 118,978.48) al monto antes mencionado, quedó un saldo de ochenta y ocho mil novecientos veinte con 52/100 soles (S/ 88,920.52) a favor de la parte demandante, lo cual ha sido expresamente reconocido por la entidad demandada. La Gerencia de Administración y Finanzas con fecha doce de abril de dos mil dieciocho emite la Carta N° 089/2018-MPCH/GAF manifestando que la deuda materia del reclamo ha prescrito. Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho la demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada Carta N° 089/2018-MPCH/GAF, el cual es declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N° 1065-2018-MPCH/A de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho. **b) Contestación** Por escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintitrés, la Municipalidad Provincial de Chiclayo absolvió la demanda y solicitó que se declare infundada la demanda. **c) Sentencia de primer grado** Mediante la sentencia contenida en la resolución número siete, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del principal, se resolvió: declarar **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Carta de Gerencia de Administración y Finanzas N° 089/2018-MPCH/GAF de fecha doce de abril de dos mil dieciocho y nula la Resolución de Alcaldía N° 1065-2018-MPCH/A de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho; ordena que la entidad demandada que expida la Resolución Administrativa disponiendo el pago del saldo o la compensación de deudas por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 06/100 soles (S/ 35,464.06) más intereses legales, sin costas ni costos del proceso. Sostuvo como argumentos que, en efecto, existe el Convenio suscrito por el Círculo Departamental de Empleados (demandante) y la Municipalidad Provincial de Chiclayo (demandada), de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual tuvo por objeto compensar la deuda tributaria que tenía la parte demandante a favor de la entidad demandada por un monto de ciento dieciocho mil novecientos setenta y ocho con 48/100 soles (S/ 118,978.48), cediéndole en alquiler y en forma exclusiva el local de su propiedad, ubicado en la calle Francisco Cuneo N° 256 de la Urb. Pataza – Chiclayo, por el periodo de dos años contados a partir del uno de enero del año dos mil hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil uno, con una merced conductiva de siete mil soles mensuales, los cuales sería descontados progresivamente de la deuda antes referida; y, siendo que el plazo de tal convenio se ha cumplido en su totalidad, ha resultado como monto derivado del alquiler, la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 nuevos soles (S/ 184,800.00), tal como se acredita con la Factura N° 000079 emitida por el Círculo Departamental de Empleados a nombre de la entidad demandada, el diecisiete de octubre de dos mil uno, agregándole a ello la Factura N° 000080, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, en la cual se consigna el monto de veintitrés mil cien con 00/100 nuevos soles (S/ 23,100.00), derivados, según indica la demandante, de los meses de enero, febrero y marzo del dos mil dos en los que la entidad demandada siguió ocupando el bien. En ese sentido, se encuentra acreditado que, así como el Círculo Departamental tenía una deuda tributaria para compensar por ciento dieciocho mil novecientos setenta y

ocho mil con 48/100 soles (según convenio), también era acreedor de la municipalidad demandada, que le debía por alquileres por la suma de doscientos siete mil novecientos con 00/100 soles (S/ 207,900.00), según Factura N° 000079 por ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 184,800.00) y Factura N° 000080 por veintitrés mil cien con 00/100 soles (S/ 23,100.00), por lo que bien podían compensarse las deudas mutuas. Por su parte, la entidad demandada afirma en su escrito de contestación de demanda, que la mencionada obligación resulta inexigible civilmente, dada la prescripción de la que se encuentra irrogada, es decir, afirma que la deuda materia de litis ya no puede ser cobrada, pues se ha superado el plazo legal para ello, teniendo en cuenta que el Convenio analizado en el presente caso culminó el año dos mil uno. Sin embargo, indica al respecto, que ha sido la propia entidad demandada quien ha reconocido mantener una deuda pendiente con la parte demandante, tal como se aprecia de la Carta N° 079/2017-MPCH/GAF, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete dirigida al Círculo Departamental de Empleados, en la cual la misma Municipalidad Provincial de Chiclayo solicita se le proporcione en forma detallada la información de los saldos de Cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis que mantiene dicha entidad con la parte demandante. Asimismo, se aprecia del Informe N° 150-2017-MPCH/SGTyF/VCHS, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Gerencia de Tesorería y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que la entidad demandada reconoce la existencia de un saldo por cancelar a la parte demandante, indicando que se han encontrado de la revisión de los archivos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo la Factura original N° 001-000079 de fecha diecisiete de enero de dos mil uno, por la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 184,800.00), correspondiente a la merced conductiva propia del alquiler, aunque no reconoce parte del monto solicitado por la demandante de la suma veintitrés mil cien con 00/100 soles (S/ 23,100.00), ya que según se indica, la Sub Gerencia de Contabilidad de la entidad demandada no la tiene registrada ni hace referencia a la misma, así como tampoco se encuentra en sus archivos. De lo expuesto, se puede advertir que la entidad demandada ha venido reconociendo en sendos documentos administrativos la deuda que mantiene con la entidad demandante, por existir un saldo a favor de esta última luego de la compensación de sus deudas mutuas (tributaria por parte del Círculo Departamental y por alquileres por parte de la Municipalidad conforme a los términos del convenio del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), según Informe N° 150-2017-MPCH/SGTyF/VFCHS de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que ha venido a interrumpir el plazo prescriptivo con arreglo al inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil, al contener un reconocimiento de la obligación, por lo que el argumento expuesto por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en su impugnada Carta de Gerencia de Administración y Finanzas N° 089/2018-MPCH/GAF de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, manifestando que dicha ha prescrito, porque se ha vencido el plazo prescriptivo de diez años desde la suscripción del convenio del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no resulta tener sustento por cuanto implica un desconociendo por parte de la municipalidad demandada de sus propios documentos administrativos y de gestión, emitidos en los años siguientes a la suscripción del convenio, como es el caso, entre otros, del Informe N° 150-2017-MPCH/SGTyF/VFCHS de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la deuda haya prescrito, debiéndose declarar la Nulidad de la Carta de Gerencia de Administración y Finanzas N° 089/2018-MPCH/GAF de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, que declara prescrita la deuda; y en consecuencia, la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1065-2018-MPCH/A, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que declara infundado el recurso de apelación contra la referida carta, bajo el argumento insostenible de que la deuda ha prescrito. En cuanto al extremo de la demanda para que se ordene a la Entidad demandada que expida la resolución administrativa disponiendo el pago del saldo o la compensación de deudas, se hace necesario determinar a cuánto asciende el monto debido al Círculo Departamental, ya que, si bien la entidad edil demandada reconoció en sus propios documentos administrativos la existencia de un saldo a favor de la demandante, no ha existido claridad en cuanto al monto. Así las cosas, se tiene de autos que con respecto a la deuda por alquileres que mantenía la Municipalidad demandada con el Círculo Departamental, esta asciende en efecto a doscientos siete mil novecientos con 00/100 soles (S/ 207,900.00), según Factura N° 000079 por ciento ochenta y cuatro mil ochocientos

con 00/100 soles (S/ 184,800.00) y Factura N° 000089 por veintitrés mil cien con 00/100 soles (S/ 23,100.00), por lo que no cabe negar la existencia de la última factura, tal como lo pretende la demandada, bajo el simple argumento de que no obra en sus archivos cuando de su respectiva copia a folios noventa obra la respectiva factura (Factura N° 000089) bajo semejantes características que la Factura N° 000079, a folios sesenta y nueve de autos. Siendo ello así y, bajo los términos del Convenio que reconoce una deuda tributaria del Círculo Departamental por ciento dieciocho mil novecientos setenta y ocho con 48/100 soles (S/ 118,978.48) para ser compensada; corresponde descontar este monto a los doscientos siete mil novecientos con 00/100 soles (S/ 207,900.00), según Factura N° 000079 por la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 184,800.00) y Factura N° 000089 por veintitrés mil cien con 00/100 soles (S/ 23,100.00), quedando un saldo por ochenta y ocho mil novecientos veinte con 52/100 soles (S/ 88,920.52), al que a su vez, se le debe restar los cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 92/100 soles (S/ 53,455.92) del monto del Comprobante de Pago N° 5942 del treinta de octubre de dos mil, cuya existencia ha reconocido la propia entidad demandada en sus Informes 0138-2018/MPCH-JRVF y 150-2017-MPCH/SGTYF/VFCHS, a folios cuarenta y nueve y veintinueve del expediente administrativo, cuya copia obra en autos a folios cincuenta y cinco, quedando un saldo final por treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 06/100 soles (S/ 35,464.06) que debe reconocer la entidad municipal a favor de la demandante, por ser el monto adeudado. **d) Sentencia de vista** Ante el recurso de apelación planteado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, la Sala Superior expidió la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, por la cual resolvieron revocar la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declararon improcedente. Sostuvo como argumentos que, el apelante señala que la presente demanda está orientada a una pretensión de reconocimiento de una obligación de naturaleza civil, la cual está prohibida, si las deudas no están debidamente presupuestadas, conforme a la Ley General del Sistema de Presupuesto, Ley N° 28411. Si bien la demanda se ha tramitado mediante el proceso contencioso administrativo, buscando la nulidad de dos actos administrativos debe resaltarse el hecho que pide también que la municipalidad demandada expida resolución administrativa respectiva, disponiendo el pago del saldo o la compensación de deudas actuales y futuras. En principio, el mismo demandante presenta como medio probatorio la Resolución Jefatural N° 01-065-0000/1572, del cinco de noviembre del dos mil siete, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por la cual, resolviendo el pedido de compensación de pagos de la demandante, debido a ese convenio del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pasa a declarar improcedente esa solicitud. No ha demostrado el demandante que haya impugnado esa resolución administrativa que le deniega su petición ni en sede administrativa, ni mediante proceso judicial; por lo que debemos considerar que esa resolución está vigente y ha causado estado; ello de acuerdo, además, al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que ordena "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" y artículo 222° de la misma ley que ordena "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Si estamos ante una resolución firme, no podía nuevamente volver a reiterar ese mismo pedido a la administración municipal, por así ordenarlo el artículo 217.3 de dicha ley que precisa: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", con lo cual la demanda es improcedente. Sin embargo, la Resolución Jefatural N° 01-065-0000/1572, del cinco de noviembre del dos mil siete, hace conocer que no puede reconocerse esa petición de compensación, pues ésta procede solo con deudas de carácter tributario. Si bien obra en autos el mismo convenio, el Comprobante de Pago N° 5942, del treinta de octubre del dos mil, de folios cincuenta y cinco y diversos documentos, donde consta que se admite la compensación y se le ha hecho pagos por ese concepto, no menos cierto es que conforme al artículo 40° del Texto Único Ordenado del Código Tributario: "La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que

correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad". De allí razón, por la cual esa Resolución Jefatural N° 01-065-0000/1572 deniega su pedido. La demandada ha utilizado el bien del demandante ubicado en la calle Francisco Cuneo N° 256 de la Urb. Patazca – Chiclayo, por un convenio que, en esencia, importaba un contrato de arrendamiento, pues se especificaban sus elementos esenciales: se entregaba la posesión del inmueble, el plazo, y la renta equivalente a siete mil setecientos con 00/100 soles (S/ 7,700.00) mensuales. Si bien las partes, contra el texto del artículo 40° del Código Tributario admitieron la compensación del pago de la renta por los tributos municipales, el exceso del tiempo que ocupó la demandada no puede ser compensado, pues esa norma está vigente. De allí el error del juzgado al ordenar que la entidad demandada expida la resolución administrativa, disponiendo el pago del saldo o la compensación de deudas por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 06/100 soles (S/ 35,464.06). No se puede ordenar un acto que va en contra de la Ley. El juez debe ser garante del principio de legalidad que informa al Estado, conforme al artículo 2.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Pero ese mismo hecho de tratarse de un contrato de arrendamiento hace que la relación material no sea de derecho público, en estricto, sino, de derecho privado. Si ello es así, el demandante tiene derecho a que se le pague la renta por ese arrendamiento, pero no es una pretensión que se pueda ventilar en el proceso contencioso administrativo, sino, como una de naturaleza meramente civil, previa conciliación, pues se trata de una pretensión económica. En ese convenio, contrato de arrendamiento, las partes están en igualdad de condiciones. Distinto es el caso de una relación de derecho público, donde el Estado es el que ejercita el poder a través de sus funcionarios y de acuerdo a las atribuciones que emanan de las leyes. Si ello es así, el que la Municipalidad demandada, ante el pedido de se le pague el monto adeudado en el contrato - convenio o que se proceda a la compensación, haya emitido la carta declarando prescrita la deuda, no habilitaba a la demandante a acudir a un proceso contencioso administrativo para solicitar la nulidad de esa carta o del recurso de apelación que le deniega sus pedidos, pues en base a ese contrato, debe acudir al juez civil, por imperio del artículo 49.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para reclamar ese pago. Como todo acreedor se ha dirigido a la demandada y le ha exigido el pago; ésta como entidad pública, tiene el deber de dar respuesta a ese derecho de petición. Al hacerlo con la Carta de Gerencia de Administración y Finanzas N° 089/2018- MPCH/GAF, no significaba que pueda ser recurrida en esta vía procesal, sino en la del proceso civil ordinario. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare: 1) la nulidad de la Carta de Gerencia de Administración y Finanzas N° 089/2018-MPCH-GAF, que resuelve y determina que la deuda materia del presente reclamo ha prescrito; 2) la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1065-2018-MPCH/A, mediante la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 089/2018-MPCH/GAF y ; 3) se ordene que la entidad demandada expida resolución administrativa respectiva, disponiendo el pago del saldo o la compensación de deudas actuales y futuras de su representada a favor de la demandada, conforme a los términos del convenio de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.3.** En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la corte de casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel

hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la “eficacia causal del error”, el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión¹. **SEGUNDO. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9° NUMERAL 16 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

2.1. El numeral 16) del artículo 9° de la Ley N° 27972 establece que: **SUBCAPÍTULO I EL CONCEJO MUNICIPAL ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL** *Corresponde al concejo municipal: 16. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad. 2.2. Sobre esta infracción denunciada, la parte recurrente alega que la Segunda Sala Civil inaplica la norma invocada, referida a la atribución del Concejo Municipal de aprobar su presupuesto anual en el que debe considerar las deudas contraídas o montos de proyectos para el presente año o presupuestarlas para pagarlas al año siguiente; por tanto, lo expuesto por la Sala Superior no sería fundamento suficiente para declarar improcedente la demanda, omitiendo administrar justicia y dejándose sin pagar a la demandante. 2.3. En ese sentido, de los argumentos del recurrente se observa que, parte de estos, recurre la decisión de la Sala Superior de declarar improcedente la demanda, al omitir, con esta decisión, el administrar justicia. Al respecto, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la masacre de Mapiripán, ha sostenido sobre el principio de iura novit curia lo siguiente: “[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio iura novit curia, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”. (El énfasis es nuestro). 2.4. En ese sentido, tenemos que los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú determinan como principios - derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (resaltado agregado). 2.5. Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado lo siguiente: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios” (resaltado agregado). 2.6. En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión². 2.7. Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes se observa que la Sala Superior ha resuelto por revocar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró improcedente; sosteniendo como*

argumentos, en lo principal, que la demandada ha utilizado el bien del demandante por un convenio que, en esencia, importaba un contrato de arrendamiento, pues se especificaban sus elementos esenciales: se entregaba la posesión del inmueble, el plazo, y la renta. Si bien las partes, contra el texto del artículo 40° del Código Tributario, admitieron la compensación del pago de la renta por los tributos municipales, el exceso del tiempo que ocupó la demandada no puede ser compensado, pues esa norma está vigente. De allí el error del juzgado al ordenar que la entidad demandada expida la resolución administrativa, disponiendo el pago del saldo o la compensación de deudas por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 06/100 soles (S/ 35,464.06). No se puede ordenar un acto que va en contra de la Ley. El juez debe ser garante del principio de legalidad que informa al Estado, conforme al artículo 2.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Pero ese mismo hecho de tratarse de un contrato de arrendamiento hace que la relación material no sea de derecho público, en estricto, sino, de derecho privado. Si ello es así, el demandante tiene derecho a que se le pague la renta por ese arrendamiento, pero no es una pretensión que se pueda ventilar en el proceso contencioso administrativo, sino, como una de naturaleza meramente civil, previa conciliación, pues se trata de una pretensión económica. Distinto es el caso de una relación de derecho público, donde el Estado es el que ejercita el poder a través de sus funcionarios y de acuerdo a las atribuciones que emanan de las leyes. Si ello es así, el que la Municipalidad demandada, ante el pedido de se le pague el monto adeudado en el contrato - convenio o que se proceda a la compensación, haya emitido la carta declarando prescrita la deuda, no habilitaba a la demandante a acudir a un proceso contencioso administrativo para solicitar la nulidad de esa carta o del recurso de apelación que le deniega sus pedidos, pues en base a ese contrato, debe acudir al juez civil, por imperio del artículo 49.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para reclamar ese pago. 2.8. Al respecto, tenemos que a través del presente proceso contencioso administrativo se ha discutido la prescripción de la acreencia que tenía la Municipalidad con el contribuyente, respecto al alquiler del local, contenida en las resoluciones impugnadas, esto es, la nulidad de la Carta de Gerencia de Administración y Finanzas N° 089/2018-MPCH-GAF, mediante la cual resuelve y determina que la deuda materia del presente reclamo ha prescrito; y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1065-2018-MPCH/A, mediante la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 089/2018-MPCH/GAF, discusión que determina el análisis por parte del Poder Judicial sobre la legalidad de los actos administrativos emitidos, lo cual debe ser analizado en un proceso contencioso administrativo, como refiere el caso de autos. 2.9. A su vez, se evidencia que con motivo de la compensación efectuada entre la Municipalidad y el administrado, por deuda de naturaleza tributaria, el juez de primera instancia determinó la no prescripción de la obligación y la existencia de un saldo pendiente a favor del contribuyente, por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 06/100 soles (S/ 35,464.06); sin embargo, lo que hace la Sala Superior es no discutir la materia controvertida contenida en la resolución impugnada (prescripción) y, reformando la sentencia apelada, declara improcedente la demanda, sosteniendo como argumentos la naturaleza civil de la obligación. 2.10. En ese sentido, lo que correspondía por parte de la Sala Superior era verificar el plazo prescriptorio (resoluciones impugnadas), determinar la existencia o no de causales de interrupción o suspensión y, como consecuencia de ello, determinar la legalidad de las resoluciones impugnadas, para luego recién ingresar a analizar la pretensión de pago de deuda por saldo pendiente, pero no declarar improcedente la demanda. Ahora, si bien el saldo pendiente a favor del administrado, por concepto de arrendamiento de local a favor de la municipalidad, tiene naturaleza civil; sin embargo, en un proceso contencioso administrativo, como refiere el presente caso, el juez de primera instancia ha discutido y demostrado la existencia de la acreencia a favor del administrado por arrendamiento de local (deuda no prescrita), se ha compensado con la deuda tributaria (impuesto predial y limpieza del ejercicio de mil novecientos noventa y ocho), quedando un saldo a favor del administrado por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 06/100 soles (S/ 35,464.06), lo cual ameritaba que la Sala Superior revisara lo resuelto y determinara su sujeción a los hechos y al ordenamiento legal imperante; de conformidad con los principios de tutela jurisdiccional efectiva (derecho fundamental) y economía procesal, sin que expida una decisión de improcedencia de demanda, en un exceso de ritualismo procesal e infracción

normativa al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, pues el presente caso refiere del análisis sobre legalidad de acto administrativo. **2.11.** La Sala Superior debe analizar la materia controvertida, lo cual incluye la legalidad de los actos administrativos impugnados, y de determinar la existencia de un saldo a favor del administrado, debe ordenar su devolución, a través de la emisión de un acto administrativo que expida la propia entidad, conforme a las leyes de presupuesto, y determine conforme a su presupuesto la fecha y forma de pago, conforme a su capacidad de pago, decisión que se ajusta al derecho de propiedad del administrado y de la justicia que debe aplicar toda entidad al cumplir con todas las obligaciones que haya asumido, sin que se perjudique ningún derecho del administrado, que a la larga resulta ser la parte más débil; o peor aún el obligarle a este último a iniciar un nuevo proceso judicial para exigir un pago que puede ser determinado y demostrado en el presente proceso judicial, lo cual es ir en contra de los principios antes señalados. **2.12.** En ese sentido, estando a la decisión de la Sala Superior, se evidencia que ha infringido el principio-derecho a la debida motivación y debido proceso, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el **Círculo Departamental de Empleados**, en aplicación del principio *iura novit curie*, tutela procesal efectiva y economía procesal. **2.13.** A su vez, debe señalarse que respecto de la denuncia por infracción de las causales de casación por las cuales se declaró procedente el presente recurso, corresponde no emitir pronunciamiento al respecto, en tanto se está emitiendo una decisión de nulidad de la sentencia de vista, con lo cual la Sala Superior deberá expedir nueva decisión. **IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados; y en aplicación de lo establecido en el modificado artículo 396° del Código Procesal Civil: **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación de fecha tres de enero de dos mil veinte, interpuesto por el demandante **Círculo Departamental de Empleados**, obrante a fojas doscientos veintisiete del principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los términos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Marianella Ledesma Narvaez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.

² . Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

C-2151760-39

CASACIÓN N° 6150-2020 ANCASH

SUMILLA: La tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia y que ese derecho constitucional se vulnera cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número seis mil ciento cincuenta – dos mil veinte, con sus acompañados; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta – Presidente, Quispe Salsavilca, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por el demandante **Germán Faustino Huerta Pomiano**, de fojas quinientos cincuenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número veintitrés, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres, expedida por el Juzgado Provincial Mixto de Recuay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declara **infundada** la demanda, y **reformándola** la declara **improcedente**, sin costas ni costos, en los seguidos por German Faustino Huerta Pomiano contra

Julio Constantino Hizo Padilla y otros, sobre acción contencioso administrativa. **I.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: I.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, de fojas ciento cuatro del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala Suprema Transitoria de esta Corte Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Germán Faustino Huerta Pomiano**, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, en el expediente administrativo la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 177-2015-COFOPRI/TAP de fecha treinta de enero de dos mil catorce, habría sido notificada el diez de abril de dos mil quince; sin embargo, en la certificación que obra a fojas trescientos cuatro (reverso), se consigna: "No se encuentra a nadie, se dejó bajo puerta"; por tanto, no se ha cumplido con la formalidad de "aviso previo" de la notificación ni comunicado a alguna persona mayor de edad que domicilie en los ambientes contiguos, o en todo caso, debió notificarse en los domicilios reales de las partes. Agrega que la notificación de los actos administrativos constituye un deber impuesto a la Administración en favor del debido procedimiento de los administrados; por tanto, se deben cumplir todas las formalidades necesarias para evitar la indefensión de la parte. Indica también, que en la STC 1741-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional consideró que, al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha situación implicaba no solo la nulidad del procedimiento administrativo sino la vulneración del debido procedimiento. Añade que en el presente caso al haberse determinado la existencia de un vicio en la notificación, la autoridad debe proceder a rehacer el acto de notificación nuevamente o convalidarse el acto administrativo realizado mediante solicitud dirigida por el recurrente de fecha veinte de octubre de dos mil quince, donde se peticionan copias certificadas de la resolución impugnada; pues, recién con ello se toma conocimiento del contenido de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 177-2015-COFOPRI/TAP. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil quince, de fojas cuarenta y tres, subsanada a fojas sesenta y dos, **Germán Faustino Huerta Pomiano**, interpone demanda contencioso administrativa, contra el **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri)**, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 177-2015-COFOPRI/TAP, de fecha doce de marzo de dos mil quince, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Jefatural N° 012-2014-COFOPRI/OZANCH de fecha treinta de enero de dos mil catorce, confirmando la citada resolución. **1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Juzgado Mixto de Recuay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres, resolvió declarar **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, de los instrumentos públicos adjuntados a la demanda advierte que el inmueble adquirido de la Municipalidad Distrital de Llaclín de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con área de 375 m², (cuyos linderos se describen en la resolución), advierten que su entrada y salida es de 3.50 m y según el plano adjuntado está entre los lotes 3 y 4 de la Mz. K, y no por el pasaje S/N. Asimismo, se precisa que los límites del predio no hacen referencia al pasaje S/N que reclama el demandante, a lo que agrega que durante el proceso no se ha acreditado la existencia del pasaje que sea de uso público, al contrario conforme se advierte de la constancia emitida por el Alcalde de ese entonces, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, respecto al problema del pasaje, recomendó a cada uno de ellos el respeto, la comprensión y la consideración para deslindar el problema y que la subdivisión habrían quedado enclaustrados. En ese sentido, se concluye que al emitirse las resoluciones administrativas se ha tenido en cuenta los documentos mencionados, por lo que, no se advierte que se haya infringido los artículos 3° y 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, menos los artículos 55° 56° y 73° de la Constitución Política del Estado, por lo que, las resoluciones impugnadas se encuentran arregladas

a ley, y así, la demanda deviene en infundada. **1.3. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y tres, **confirmó** la sentencia apelada que resolvió declarar infundada la demanda, y **reformándola** la declaró improcedente. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: la cuestionada Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad le fue notificada al demandante el diez de abril de dos mil quince, en la dirección señalada por el mismo, encontrándose debidamente notificado con la resolución administrativa materia de nulidad en dicha fecha, empero, la demanda ha sido interpuesta el tres de diciembre de dos mil quince, es decir, después de transcurrido en exceso el plazo de caducidad (3 meses). Precisa que, si bien el actor refiere en su demanda, que mediante solicitud de fecha veinte de octubre de dos mil quince solicitó copias certificadas de la resolución administrativa que ahora se impugna, tomando conocimiento del contenido del mismo, sin embargo, según la norma, lo que ha ocurrido primero fue la notificación de una actuación impugnada en su domicilio señalado por el propio demandante, por ende, se deberá computarse el plazo desde dicha fecha y no desde que hubiera tomado conocimiento. En ese sentido, concluye señalando que se ha producido la improcedencia de la demanda y no admite margen de duda alguna, en tanto la caducidad de la acción puede desprenderse de forma clara a partir del análisis de lo actuado, tanto más si el principio de favorecimiento del proceso resulta claramente inapropiado para superar esta deficiencia, por lo que, la sentencia debe ser revocada y reformándola ser declarada improcedente. **SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE NATURALEZA PROCESAL TERCERO.** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales que emergen **-de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú-**, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, así tenemos: **3.1.** El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el

derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial³. **3.2.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación. **3.3.** El **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el **inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.4.** En relación a las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, debe decirse que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los referidos derechos constitucionales, se corroboran con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como el citado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: "(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia"⁴. **3.5.** Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso". **3.6.** De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, recogido en el **artículo 139°, numeral 5, de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁵, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es

racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...).

CUARTO. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; en consecuencia, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la infracción normativa descrita en el considerando anterior, tenemos que el demandante recurrente en la demanda sostuvo que la acción de nulidad que interpone se encontraría en la causal prevista en los artículos 3° y 10° de la Ley N° 27444, por carecer de requisitos de validez de los actos administrativos. En el presente recurso de casación, señala que la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 177-2015-COFOPRI/TAP de fecha treinta de enero de dos mil catorce, si bien habría sido notificada el diez de abril de dos mil quince; sin embargo, de la certificación se advertiría que no se habría cumplido con la formalidad de “aviso previo” de la notificación, ni comunicado a alguna persona mayor de edad que domicilie en los ambientes contiguos, o en todo caso, debió notificarse en los domicilios reales de las partes, habiéndose producido de esta forma la vulneración al debido proceso. **4.2.** Sobre el particular cabe precisar que el numeral 1 del artículo 20° de la Ley N° 27444 establece las formas válidas de notificación del acto administrativo, las cuales podrán ser efectuadas mediante notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto en su domicilio; mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de éste haya sido solicitado expresamente por el administrado; y, mediante publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional. En cuanto a la notificación personal, los incisos 1 y 2 del artículo 21°, de la misma ley, disponen que ella se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y, en caso que no se haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que estén a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad. **4.3.** Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1471-2005-AA/TC ha establecido en el fundamento 8 que: “Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha situación implica no sólo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable [defecto del requisito de validez] establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa”. **4.4.** Asimismo, es importante tener presente que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. Por tanto, queda claro que la caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario. **4.5.** En el caso de autos, como bien señala la parte recurrente en su recurso de casación, se advierte de la constancia de notificación de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 177-2015-COFOPRI/TAP obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal, que habría sido notificado el diez de abril de dos mil quince; sin embargo, efectivamente de la certificación se advertiría que no se habría cumplido con la formalidad de “aviso previo” de la notificación, ni tampoco se deja constancia de que se comunicó a alguna persona mayor de edad que domicilie en el lugar, dejándose al reverso de dicha constancia de notificación que se ha dejado bajo puerta, con descripción

de las características del inmueble, situación de la que se puede colegir que en efecto la Administración no habría seguido el debido procedimiento para la notificación de la resolución administrativa que ahora se impugna judicialmente, consecuentemente, no se tendría certeza sobre su debida notificación. Hecho que no ha sido advertido por la Sala Superior al momento de declarar improcedente la demanda por caducidad. **4.6.** Así, tenemos que la caducidad resuelta en autos vulneraría el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el artículo 2, inciso 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, toda vez que esta regulación propia del proceso contencioso administrativo guarda indiscutible vinculación con el principio *pro actione*, de alcances más amplios, en virtud al cual se impone al juzgador el deber de interpretar las normas en el modo que resulte más favorable para la admisión y continuación de la demanda, como fórmula necesaria para maximizar las posibilidades de acceso a la tutela jurisdiccional que provee el Estado. En este modo, la opción de la ley, de imponer al juez este particular modo de solución de las dudas surgidas en la calificación de la demanda, implica una clara preferencia legislativa por la tutela de los derechos de los administrados frente a la Administración, por encima a las incertidumbres que el ordenamiento jurídico pudiera generar en cuanto a la procedencia o no de una demanda. No obstante, no se debe de pensar que el principio de favorecimiento al proceso tenga como propósito dejar sin efecto los distintos requisitos previstos en la propia ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, pues es claro que no tiene como propósito ser empleado como instrumento para defraudar el marco previsto legalmente para regular la procedencia de esta acción, sino como un medio para maximizarlo en los casos en los que pudieran generarse dudas fundadas sobre su aplicación, dando prioridad a la búsqueda de los fines previstos en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados) por encima de las dudas razonables que pudiera mantener el juzgador sobre la procedencia de la demanda. **4.7.** Siendo esto así, para esta Sala Suprema, se ha producido la infracción normativa procesal, porque, en efecto, no se habría cumplido con todas las formalidades necesarias para la notificación de la resolución administrativa a fin de evitar la indefensión de dicha parte, siendo una de las formalidades el pre aviso. En esa línea de pensamiento, el pronunciamiento inhibitorio de la instancia superior, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación, en la modalidad del derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que debe ser corregido. **QUINTO.** Por tanto, al haber la Sala de instancia incurrido en la causal procesal se determina la nulidad insubsanable de la resolución recurrida en casación, a tenor de lo preceptuado por el artículo 171° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso de casación, anular la sentencia de vista, para que se expida nueva resolución debidamente motivada, para luego emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, evaluando todas las incidencias suscitadas en el proceso. **SEXTO.** En esa misma dirección argumentativa este Tribunal Supremo establece la fundabilidad de la infracción procesal, considerando adicionalmente que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia y que ese derecho constitucional se vulnera cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, por todo lo cual el recurso de casación interpuesto es fundado. **III. DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificada por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **German Faustino Huerta Pomiano**, con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y siete del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo indicado en la presente resolución; en los seguidos por German Faustino Huerta Pomiano contra Julio Constantino Hizo Padilla y otros, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron. Juez Supremo Ponente:*

Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Según el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5396-2005-AA/TC.
- ⁴ STC N° 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).
- ⁵ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grifley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁶ 3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

C-2151760-40

CASACIÓN N° 6988-2021 CALLAO

Sumilla. La sentencia de vista ha explicado y justificado de manera suficiente la decisión de confirmar la sentencia de mérito que resuelve declarar infundada la demanda; por ende, no se observa que la recurrida haya incurrido en vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. Vista; la causa número seis mil novecientos ochenta y ocho - dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I.1.

Asunto Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹, interpuesto el nueve de abril de dos mil veintiuno por la parte demandante, **Janedus Trading Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho³, que declara **infundada** la demanda. **I.2. Antecedentes a. Demanda Janedus Trading Sociedad Anónima Cerrada** interpone demanda contencioso administrativa, peticionando como pretensión principal: **(i)** se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 015-2013-MDB/GM, de fecha cuatro de febrero de dos mil trece; **(ii)** se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 570-2012-MD B/GDU, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce; **(iii)** se ordene el restablecimiento de su derecho a operar la estación de servicios (Grifo) en la Av. Oscar R. Benavides, cuadra 41, distrito de Bellavista; y **(iv)** se declare contrario a derecho y se ordene el cese de la ejecución de la medida complementaria de demolición y retiro de la edificación e instalaciones correspondientes a la estación de servicios (grifos) operada en la Av. Oscar R. Benavides, cuadra 41, distrito de Bellavista. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **(i)** con fecha nueve de noviembre de dos mil doce un inspector de la Municipalidad Distrital de Bellavista, se apersonó a su estación de servicios, imponiéndole cinco notificaciones de infracción: (a) notificación de Infracción N° 01383 por poner en funcionamiento una oficina administrativa en la vereda de la cuadra 41 de la Av. Oscar R. Benavides sin contar con la licencia de funcionamiento; (b) notificación de Infracción N° 01384 por carecer de certificado de defensa civil correspondiente a la supuesta oficina administrativa ubicada en la vereda de la cuadra 41 de la Av. Oscar R. Benavides; (c) notificación de Infracción N° 01386 por contravenir las disposiciones de su Licencia de Funcionamiento correspondiente al grifo ubicado en la vía alterna de la cuadra 41 de la Av. Oscar R. Benavides; (d) notificación de Infracción N° 1387 por carecer de Certificado de Seguridad en Defensa Civil o su equivalente informe técnico favorable de Osinergmin, correspondiente al grifo ubicado en la cuadra 41 de la Av. Oscar R. Benavides; (e) notificación de Infracción N° 01385 por haber efectuado construcciones en parques, jardines, retiro y/o áreas públicas y ocuparlos sin autorización municipal; **(ii)** consecuentemente fue sancionado, imponiéndosele como medida complementaria el retiro del grifo por ocupar la vía pública, la clausura del grifo por carecer de Certificado de Seguridad en Defensa Civil o su equivalente, informe técnico favorable de Osinergmin y la revocación de la licencia de funcionamiento que les fue otorgada el diez de

febrero de dos mil tres; **(iii)** hay una flagrante vulneración y violación de sus derechos, pues se procedió a ejecutar la Resolución N° 202-2012 sin que ésta haya quedado consentida, puesto que la clausura se llevó a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil doce, habiéndose previamente interpuesto un recurso de reconsideración contra la citada resolución; **(iv)** ante esa situación, paralelamente, se emitió la Resolución de Sanción N° 570-2012-MDB-GDU con los mismos fundamentos de la Resolución N° 202-2012, la cual dispuso la revocatoria de la licencia de funcionamiento expedida el diez de febrero de dos mil tres, disponiendo como medida complementaria la demolición del referido grifo, la misma que fue ejecutada el uno de diciembre de dos mil doce en horas de la madrugada, es decir igualmente, fue ejecutada a pesar de haberse interpuesto el respectivo recurso de apelación de la referida resolución de sanción, la misma que fue declarada infundada mediante Resolución de Gerencia N° 015-2013-MDB/GM de fecha cuatro de febrero de dos mil trece; **(v)** señala que solicitan la nulidad de las referidas resoluciones por no haber respetado el debido procedimiento y por actuar de forma arbitraria; y **(vi)** habiéndoles otorgado una autorización provisional de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, reconociendo el funcionamiento de la estación de servicios ubicado en la cuadra 41 de la Av. Oscar R. Benavides, Bellavista, Callao, en la vía pública. **b. Contestación a la demanda** La procuraduría de la **Municipalidad Distrital de Bellavista** expone como argumentos de defensa: **(i)** todas las detecciones de las infracciones se basan en el Informe Técnico N° 528-2012-MDB/SGPM/LRB, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, en que se pudo constatar que al momento de la inspección el grifo no contaba con licencia de funcionamiento, licencia de obra, informe técnico favorable de Osinergmin y el certificado de seguridad de defensa civil, por lo que ante el pedido de los referidos documentos al administrador del grifo, solo se mostró la licencia de funcionamiento N° 030-2003, licencia que no faculta a la parte demandante a funcionar en la vía pública, situación que no se ajusta a lo indicado en su escrito de demanda, al señalar que tenía la documentación pertinente para funcionar como tal, no especificando la licencia el lugar en que ésta podía ocupar; **(ii)** por encontrarse el grifo en el centro de la vía alterna, espacio que es de uso público y que no le correspondería, motivo por el cual se le impuso las sanciones correspondientes; **(iii)** es preciso señalar que la licencia de funcionamiento N° 030-2003, solo ha sido expedida para el rubro de grifo y no para el desarrollo de otra actividad comercial llevada a cabo en la vía pública, por lo que la autoridad municipal habría actuado conforme a lo señalado en los artículos 13 y 16 del Reglamento de Sanciones, referidos a la imposición de la sanción pecuniaria y la medida complementaria de demolición; y **(iv)** la resolución impugnada no tiene una interpretación distinta a lo acreditado en el expediente administrativo, por lo que ésta habría sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad y motivación de la sanción que corresponde. **c. Sentencia de primera instancia** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, resuelve declarar infundada la demanda. **d. Apelación Janedus Trading Sociedad Anónima Cerrada** ha expresado los siguientes agravios: **(i)** el juzgado consideró que la licencia de apertura de establecimiento comercial, industrial o de servicios presentado por su parte, no autoriza el funcionamiento del establecimiento en la vía pública, a partir de una valoración parcial e inmotivada de los medios probatorios actuados en el presente proceso; **(ii)** la licencia de establecimiento comercial expedida por la municipalidad demandada con fecha veintiocho de febrero de dos mil tres (Licencia N° 030-2003), acreditaba de manera suficiente que su establecimiento sí contaba con la autorización necesaria para funcionar en la Av. Oscar R. Benavides Cuadra 41, distrito de Bellavista; **(iii)** el hecho de que ahora se solicite una autorización de funcionamiento para ocupar la vía pública constituye una exigencia arbitraria y notoriamente abusiva, que desconoce la Licencia N° 030-2003; **(iv)** han actuado con todas las autorizaciones pertinentes y por ellos solicitaron ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el Registro N° 0001-GPVPU-07-2002, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno; **(v)** el juzgado no se ha pronunciado sobre todos sus alegatos ni medios probatorios aportados al proceso; y **(vi)** no se tuvo en cuenta que se omitió valorar que con fecha treinta de mayo de dos mil catorce presentó como medio probatorio la Resolución N° 0459-2014/SDC-INDECOPI, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, que declaró como barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Informe Técnico Favorable emitido por el Osinergmin o un Certificado de Seguridad en Defensa Civil. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, se resuelve **confirmar** la

sentencia apelada. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) la Licencia de Apertura de Establecimiento Comercial, Industrial o de Servicios N° 030-2003 de fecha diez de febrero de dos mil tres, ésta fue otorgada para que la empresa demandante inicie sus actividades correspondientes al giro de “Grifo”, es decir la licencia en referencia, no otorgó al recurrente, ningún tipo de permiso para realizar construcciones, por cuanto está referida únicamente a las actividades comerciales que podría realizar el demandante; por esta razón, no puede atribuirse a esta licencia, autorizaciones para las cuales no ha sido concedida; (ii) la Notificación de Infracción N° 01385, con Código de Infracción N° A-12, se emitió por construir en parques, jardines, retiro y/o áreas públicas u ocuparlos sin autorización municipal, notificación que luego originó la emisión de las resoluciones cuya nulidad es materia del presente proceso, por lo tanto no deben confundirse con las otras cuatro notificaciones que también se hicieron el mismo día de la fiscalización: N° 1383, N° 1384, N° 1386 y N° 1387 y que correspondieron a las siguientes infracciones: 1) Poner en funcionamiento un Establecimiento para el desarrollo de actividades económicas, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento (oficina administrativa), 2) Carecer de Certificado de Seguridad en Defensa Civil (oficina administrativa); 3) Ocupar la vía pública, contraviniendo lo dispuesto en la Licencia de Funcionamiento (grifo) y 4) Carecer de Certificado de Seguridad; (iii) no se trata de “apreciar el real alcance de la Licencia de Apertura de Establecimiento” (Licencia N° 030-2003), como argumenta la recurrente; sino de entender que los permisos o autorizaciones que deben solicitar los administrados a las municipalidades u otras instituciones públicas para realizar o ejecutar acciones o diferentes actividades, están previstas en un ordenamiento jurídico, que en el caso de autos es la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que regula sus funciones específicas; referidas a diferentes ámbitos como: Organización y uso del espacio físico, servicios públicos, desarrollo y economía local, protección y conservación del ambiente, participación vecinal, servicios sociales locales, etc.; en consecuencia no puede pretenderse que una Licencia de Apertura de Establecimiento, autorice una construcción, peor aún en la vía pública. Por otro lado, el hecho de que el grifo haya funcionado a lo largo de cuarenta años, no genera derechos que impliquen la comisión de una infracción, más aún cuando las regulaciones se van modificando y adaptando a través del tiempo. En cuanto a las autorizaciones obtenidas ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en noviembre del dos mil tres, ésta, no sustituye el requisito de Licencia de Construcción; (iv) en cuanto al factor temporal, se aprecia de los hechos narrados y de los medios probatorios presentados por la demandante, que la autoridad municipal ya antes había sancionado a la empresa recurrente por la infracción cometida (construida sin licencia), decisión que por diferentes razones fue declarada nula o revocada en otras instancias; y (v) se debe tener en cuenta que, según lo manifestado por la propia apelante, “(...) mediante Autorización Provisional del 13 de octubre de 1995 la Municipalidad de Bellavista otorgó a la Empresa Centauro Grifos SRL una autorización provisional para remodelación y ampliación de la Estación de Servicios”. Lo que significa que la remodelación y ampliación de la Estación de Servicios se realizó con una Autorización Provisional, que tuvo una vigencia de diecisiete años, hecho que no puede ser convalidado ni ratificado. **I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por **Janedus Trading Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por **infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**. Alega que la sentencia impugnada incurre en motivación deficiente, que vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y el órgano jurisdiccional dejó de motivar sus decisiones. Refiere, que la sentencia contiene graves ausencias de fundamentos de carácter legal y jurisdiccional, dejando de lado los argumentos válidos y legítimos que invocó, dado que la sentencia impugnada, al igual que la de primera instancia, omitió pronunciarse respecto a la resolución del Indecopi (Resolución N° 0459-2014/SDC-INDECOPI, de fecha ocho de abril de dos mil catorce), que confirmó la Resolución N° 345-2013/CEB-INDECOPI, que declara barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Informe Técnico Favorable emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin o un Certificado de Seguridad en Defensa Civil, materializada en la Notificación de Infracción N° 1387 del nueve de noviembre de dos mil doce, infracción que formó parte integral de la Resolución N° 200-2012-MDB/GDE, que revocó la licencia de

funcionamiento con la que contaba, y que sirvió de base para la emisión de la Resolución de Sanción N° 570-2012-MDB/GDU y de la Resolución de Gerencia N° 015-2013-MDB/GM, que la sanciona por construir en parques, jardines, retiros y/o áreas públicas u ocupados sin autorización municipal. Sostiene que la resolución impugnada omite pronunciarse respecto a la Casación N° 10518-2016 LIMA, de fecha quince de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa que interpuso la Municipalidad Distrital de Bellavista contra el Instituto Nacional de Defensa y de la Protección de la Propiedad Industrial con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0345-2013/CEB-INDECOPI, de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, que declara barreras ilegales las exigencias impuestas por la referida, la misma que tendría incidencia en lo decidido en el presente caso. Arguye que todos esos medios probatorios evidencian de manera indiciaria que las infracciones que se les imputó en la visita efectuada a su establecimiento con fecha nueve de noviembre de dos mil doce (que devinieron de las infracciones números 01383, 01384, 01386, 01387 y 01385), dentro de las cuales se hallaba la infracción que hoy se discute, no habrían sido emitidas conforme a ley, y que es lo que acarrearía la nulidad de la Resolución N° 200-2012-MDB/GDE, la Resolución de Sanción N° 570-2012-MDB/GDU y la Resolución de Gerencia N° 015-2013-MDB/GM. Manifiesta, que si bien la administración no está obligada a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes, dicha premisa es válida, siempre y cuando dichos alegatos no tengan mayor incidencia en la cuestión a resolver, lo que no sucede en el presente caso, dado que la resolución que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia antes señalada, tenía como consecuencia la ilegalidad de la infracción N° 1387 y, por ende, de las posteriores resoluciones que se emitieron en base a ella, como son la Resolución N° 200-2012-MDB/GDE, Resolución de Sanción N° 570-2012-MDB/GDU y la Resolución de Gerencia N° 015-2013-MDB/GM. **II. CONSIDERANDO: Primero. Objeto de pronunciamiento 1.1.** El presente es un caso en materia contenciosa administrativa, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución **[causal procesal]**. **1.2.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO. Sobre la denuncia de infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución 2.1** El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustenta la causal procesal, que la recurrida incurre en motivación deficiente, toda vez que ha omitido pronunciarse, al igual que la de primera instancia, respecto a la Resolución N° 0459-2014/SDC-INDECOPI, que confirmó la Resolución N° 345-2013/CEB-INDECOPI, que declara barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Informe Técnico Favorable emitido por el Osinergmin o un Certificado de Seguridad en Defensa Civil, infracción que formó parte integral de la Resolución N° 200-2012-MDB/GDE, que revocó la licencia de funcionamiento con la que contaba, y que sirvió de base para la emisión de la Resolución de Sanción N° 570-2012-MDB/GDU y de la Resolución de Gerencia N° 015-2013-MDB/GM, que la sanciona por construir en parques, jardines, retiros y/o áreas públicas u ocupados sin autorización municipal. Agrega que tampoco se ha emitido pronunciamiento respecto a la Casación N° 10518-2016-LIMA, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa promovida a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0345-2013/CEB-INDECOPI. Finalmente, indica que la resolución que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia antes señalada, tenía como consecuencia la ilegalidad de la infracción N° 1387 y, por ende, de las posteriores resoluciones que se emitieron en base a ella. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de

la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁵, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)". 2.3 En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Así, en relación a los argumentos que sustentan la causal, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión: r₁. La Licencia de Apertura de Establecimiento Comercial, Industrial o de Servicios N° 030-2003 de fecha diez de febrero de dos mil tres, fue otorgada para que la empresa demandante inicie sus actividades correspondientes al giro de "Grifo", es decir la licencia en referencia, no otorgó al recurrente, ningún tipo de permiso para realizar construcciones, por cuanto está referida únicamente a las actividades comerciales que podría realizar el demandante; por esta razón, no puede atribuirse a esta licencia, autorizaciones para las cuales no ha sido concedida. r₂. La Notificación de Infracción N° 01385, con Código de Infracción N° A-12, se emitió por construir en parques, jardines, retiro y/o áreas públicas u ocuparlas sin autorización municipal, notificación que luego originó la emisión de las resoluciones cuya nulidad es materia del presente proceso, por lo tanto no deben confundirse con las otras cuatro notificaciones que también se hicieron el mismo día de la fiscalización: N° 1383, N°1384, N° 1386 y N° 1387 y que correspondieron a las siguientes infracciones: 1) Poner en funcionamiento un Establecimiento para el desarrollo de actividades económicas, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento (oficina administrativa); 2) Carecer de Certificado de Seguridad de Defensa Civil (oficina administrativa); 3) Ocupar la vía pública, contraviniendo lo dispuesto en la Licencia de Funcionamiento (grifo) y 4) Carecer de Certificado de Seguridad. r₃. No se trata de "apreciar el real alcance de la Licencia de Apertura de Establecimiento" (Licencia N° 030-2003), como argumenta la recurrente; sino de entender que los permisos o autorizaciones que deben solicitar los administrados a las municipalidades u otras instituciones públicas para realizar o ejecutar acciones o diferentes actividades, están previstas en un ordenamiento jurídico, que en el caso de autos es la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que regula sus funciones específicas; referidas a diferentes ámbitos como: Organización y uso del espacio físico, servicios públicos, desarrollo y economía local, protección y conservación del ambiente, participación vecinal, servicios sociales locales, etc.; en consecuencia no puede pretenderse que una Licencia de Apertura de Establecimiento, autorice una construcción, peor aún en la vía pública. Por otro lado, el hecho de que el grifo haya funcionado a lo largo de cuarenta años, no genera derechos que impliquen la comisión de una infracción, más aún cuando las regulaciones se van modificando y adaptando a través del tiempo. En cuanto a las autorizaciones obtenidas ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en noviembre del dos mil tres, ésta no sustituye el requisito de Licencia de Construcción. r₄. En cuanto al factor temporal, se aprecia de los hechos narrados y de los medios probatorios presentados por la demandante, que la autoridad municipal ya antes había sancionado a la empresa recurrente por la infracción cometida (construida sin licencia), decisión que por diferentes razones fue declarada nula o revocada en otras instancias; y r₅. Se debe tener en cuenta que, según lo manifestado por la propia apelante, "(...) mediante Autorización Provisional del trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco la Municipalidad de Bellavista otorgó a la Empresa Centauro Grifos Sociedad de Responsabilidad Limitada una autorización provisional para remodelación y ampliación de la Estación de Servicios". Lo que significa que la remodelación y ampliación de la Estación de Servicios se realizó con una Autorización Provisional, que tuvo una vigencia de diecisiete años, hecho que no puede ser convalidado ni ratificado. 2.4 Pasando a absolver los argumentos que sustentan la causal, de lo anotado resulta que r₁ tiene establecida como premisas fácticas que la **Notificación de Infracción N° 01385**, con Código de Infracción N° A-12, **se emitió por construir en parques, jardines, retiro y/o áreas públicas u ocuparlas sin autorización municipal**, y que dicha notificación luego originó la emisión de las resoluciones cuya nulidad es materia del presente proceso, y en razón de ello, establece que no debe confundirse con las otras cuatro notificaciones, que también se hicieron el mismo día de la fiscalización: N° 1383, N°1384, N°1386 y N°1387, que

correspondieron a las siguientes infracciones: (i) poner en funcionamiento un establecimiento para el desarrollo de actividades económicas, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento (oficina administrativa); (ii) carecer de certificado de seguridad de defensa civil (oficina administrativa); (iii) ocupar la vía pública, contraviniendo lo dispuesto en la licencia de funcionamiento (grifo); y (iv) carecer de certificado de seguridad. 2.5 Al respecto, cabe indicar que Indecopi declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Informe Técnico Favorable emitido por el Osinergmin o un Certificado de Seguridad en Defensa Civil, vinculado con el cumplimiento de la condición para el funcionamiento del grifo, materializada en la **Notificación de Infracción N° 1387 y Resolución de Sanción N° 200-2012-MDB/GDE**. Así, mediante la **Resolución N° 0459-2014/SDC-INDECOPI** se resolvió: "(...) CONFIRMA la Resolución 345-2013/CEB-INDECOPI del veinte de septiembre de dos mil trece que declaró fundada la denuncia interpuesta por Janedus Trading Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Bellavista; y, en consecuencia, se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Informe Técnico Favorable emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN o un Certificado de Seguridad en Defensa Civil, materializada en la **Notificación de Infracción N° 1387 del nueve de noviembre de dos mil doce y Resolución de Sanción N° 200-2012-MDB/GDE del veinte de noviembre de dos mil doce**. La ilegalidad radica en que la presentación de la Constancia del Registro de Hidrocarburos de la denunciante es un documento que genera certeza respecto al cumplimiento de la condición para el funcionamiento del grifo, en vez de exigir el Informe Técnico Favorable emitido por el Osinergmin; como señala el artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al Certificado de Seguridad en Defensa Civil, la ilegalidad radica en que la Municipalidad no es competente para requerir como condición para operar un Certificado de Seguridad en Defensa Civil respecto al grifo, sino el OSINERGMIN; contraviniendo el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades". 2.6 Por otro lado, la Casación N° 10518-2016 LIMA resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Bellavista; y no casar la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del diez de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número doce del treinta de julio de dos mil quince que declara infundada la demanda de su propósito en todos sus extremos. Es importante acotar que en dicho proceso la Municipalidad Distrital de Bellavista interpuso demanda, comprendiendo su petitorio las siguientes pretensiones: principal: la nulidad de la Resolución N° 459-2014/SDC-INDECOPI, que confirma la Resolución N° 345-2013/CEB-INDECOPI; y, accesorias: la nulidad de esta última resolución; es decir, dicho proceso judicial se encontraba relacionado con la **Notificación de Infracción N° 01387 por incurrir en la infracción con Código K-32 "carecer de Certificado de Seguridad", referida al funcionamiento del grifo ubicado en la Av. Oscar R. Benavides, cuadra 41, distrito de Bellavista**, conforme lo tiene precisado la propia Resolución N° 0459-2014/SDC-INDECOPI. 2.7 En ese orden de ideas, trasciende que la sentencia de vista al establecer que la Notificación de Infracción N° 01385, con Código de Infracción N° A-12, **se emitió por construir en parques, jardines, retiro y/o áreas públicas u ocuparlas sin autorización municipal**, y que no debe confundirse con las otras cuatro notificaciones, entre ellas, la Infracción N° 01387, Código K-32 por carecer del Informe Técnico Favorable emitido por el Osinergmin y del Certificado de Seguridad, para el funcionamiento del grifo, ha cumplido con la exigencia de motivación suficiente, en tanto, es evidente que de lo decidido en la Resolución 0459-2014/SDC-INDECOPI y la Casación N° 10518-2016 LIMA, no puede derivarse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 015-2013-M DB/GM, de la nulidad de la Resolución de Sanción N° 570-2012-MD B/GDU, y menos aún que se ordene el restablecimiento de su derecho a operar la estación de servicios (Grifo) en la Av. Oscar R. Benavides, cuadra 41, distrito de Bellavista; y el cese de la ejecución de la medida complementaria de demolición y retiro de la edificación e instalaciones correspondientes a la indicada estación de servicios, como sostiene la parte recurrente; ya que, **lo que se declaró que constituye barrera burocrática ilegal es la exigencia de contar con un Informe Técnico Favorable emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN o un Certificado de Seguridad en Defensa Civil para el funcionamiento del grifo**; por lo

contrario, la materia de autos se encuentra vinculada estrictamente con la **Infracción N° 01385**, con Código de Infracción N° A-12 “**construir en parques, jardines, retiro y/o áreas públicas ocupados sin autorización municipal**”, no guardando una conexión lógica jurídica lo uno con lo otro, al ser claramente infracciones independientes, por estar originadas en conductas distintas. **2.8** Por lo demás, la sentencia de vista ha determinado que la **Licencia de Apertura de Establecimiento Comercial, Industrial o de Servicios N° 030-2003** de fecha diez de febrero de dos mil tres, fue otorgada para que la empresa demandante **inicie sus actividades correspondientes al giro de “GRIFO”**, precisando que dicha licencia **no otorgó al recurrente ningún tipo de permiso para realizar construcciones, por cuanto está referida únicamente a las actividades comerciales que podría realizar el demandante**; y en virtud a ello se determina que **no puede atribuirse a esa licencia, autorizaciones para las cuales no ha sido concedida, esto es, autorice una construcción, peor aún en la vía pública**, precisando además que las autorizaciones obtenidas ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en noviembre del dos mil tres, ésta no sustituye el requisito de Licencia de Construcción. **2.9** Por tanto, la sentencia de vista ha explicado y justificado de manera suficiente la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda; por ende, no se observa que la recurrida haya incurrido en vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, reconocido en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, por lo que la denuncia casatoria deviene en **infundada**. **III. Decisión:** Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno por **Janedus Trading Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintitrés, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; en los seguidos por **Janedus Trading Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALSILCA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver página 353 del expediente principal

² Ver página 323 del expediente principal

³ Ver página 159 del expediente principal

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

C-2151760-41

CASACIÓN N° 7170-2021 SAN MARTÍN

Sumilla: Los jueces están obligados a emitir pronunciamientos congruentes a lo solicitado por las partes lo que significa resolver en sentencia de modo congruente a los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, alcanzando el precepto de “iura novit curia” un contenido limitado a la fundamentación jurídica, que no puede ir más allá de lo peticionado y de los hechos controvertidos.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:- VISTA; la causa número siete mil ciento setenta- dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe

Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.**

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos, dictada por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número cinco de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintidós, que declaró **fundada la demanda** y, en consecuencia, nulo todo lo actuado hasta antes de la emisión de la Resolución N° 563-2017-MPM/GDT de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, debiendo retrotraerse la misma. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas veintisiete del cuaderno de casación formado en instancia Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, por la causal de: **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Sostiene que se ha confirmado la sentencia que declara nulo lo actuado hasta antes de la emisión de la Resolución N° 563-2017-MPM/GDT de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, debiendo retrotraerse la misma, cuando tal acto administrativo no es materia de impugnación en este proceso judicial, sino la Resolución Administrativa N° 227-2019-MPM-GM de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y la Resolución Gerencial N° 203-2019-MPM/GDT de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve. Agrega que la decisión de la Sala Superior no guarda coherencia con la pretensión del demandante, ni con la materia controvertida fijada en su momento, en que por cierto no se incluye la nulidad de actuados hasta antes de la expedición de la Resolución N° 563-2017-MPM/GM, afectándose su derecho a la defensa por emitirse una sentencia *extra petita*, y que no se ha respetado el principio de congruencia procesal. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha incurrido en la **infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, toda vez que se habría nulificado la Resolución N° 563-2017-MP M/GDT, cuando tal acto administrativo no sería objeto de impugnación en el presente proceso judicial. **III. CONSIDERANDO:**

REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO: Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el demandante **Henry Alembert Vargas Mejía**, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas treinta y uno del principal, planteando el siguiente **petitorio**: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 227-2019-MPM/GM de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 203-2019-MPM/GDT de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, devolviendo el expediente a la Gerencia de Desarrollo Territorial para que emita la resolución integrando la sanción no pecuniaria a la misma; dando por agotada la vía administrativa, emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Moyobamba que resolvió imponer una multa ascendente al cuarenta por ciento (40%) de la multa equivalente a mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles (S/.1,777.50), por la comisión de la infracción tipificada con el código M, subtipo 02, impuesta mediante papeleta N° 028716 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, registrando la resolución en el sistema nacional de sanciones, debiendo declararse la nulidad de las mencionadas resoluciones y se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador contra el demandante. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** luego de imponérsele la papeleta de infracción N° 028716, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por la presunta comisión de la infracción M02, contenida en la tabla de infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, esto es por “conducir con presencia de alcohol

en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal, (...) comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", cuya sanción es considerada como muy grave e implica una multa del cincuenta por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (50% UIT), y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, como medidas preventivas del internamiento del vehículo y la retención de la licencia de conducir. La Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad demandada luego de transcurrido casi un año de levantada la papeleta de infracción, el trece de junio de dos mil diecisiete emitió la Resolución Gerencial N° 563-2017-MPM/GDT que le impone la sanción no pecuniaria de suspensión y retención de la licencia de conducir por tres años, la cual fuera impugnada y luego de más de un año se emite la Resolución de Alcaldía N° 020-2018-MPM/A de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, notificada el diez de octubre de dos mil dieciocho; **b)** luego de insistir que se emita la sanción pecuniaria, por Resolución Gerencial N° 203-2019-MPM/GDT de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, se resolvió imponerle la sanción ascendente al cuarenta por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (40% de la UIT), equivalente a mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles (S/. 1,777.50); resolución que fuera emitida luego de dos años ocho meses de levantada la papeleta de infracción y a pedido de parte; la resolución que nada tiene que ver con la sanción no pecuniaria, la misma que debió ser registrada inmediatamente después de levantada la papeleta de infracción, así como la medida preventiva, precisando de forma expresa fecha de inicio y fin de la sanción aplicada; no obstante del reporte impreso del sistema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se advierte que se registró la sanción de suspensión, tiene como fecha de inicio el trece de julio de dos mil diecisiete y fecha que finalizará el trece de julio de dos mil veinte, en mérito a la Resolución N° 563-2017-MPM/GDT. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Municipalidad Provincial de Moyobamba, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y ocho del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** lo señalado por el demandante respecto a que la Resolución de Desarrollo Territorial de la entidad quien emite la Resolución Gerencial N° 563-2017-MPM/GDT, sin embargo, no es cierto que la citada resolución no se encuentra debidamente motivada puesto que en sus considerandos explica claramente los hechos que generaron la imposición de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 028716; **b)** en ejercicio de su derecho a la defensa el demandante apela la citada resolución, la misma que genera el Informe N° 392-2017-MPM/OAJ de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dicho informe señala que se ha verificado tanto el llenado de la papeleta de infracción, el mismo que se encuentra debidamente detallado y completado en cumplimiento del artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2014-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, así mismo señala que con respecto al rubro de datos del vehículo sobre el error en la consignación del rubro del vehículo en cuanto a la consignación de la categoría que debió ser L5 y no L3, se tiene el contenido del numeral 1 del artículo 14.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se procede a conservar el acto administrativo. **1.3 Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número cinco** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintidós del principal, el Juzgado Civil Sub Sede de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** en la demanda no se cuestiona la imposición de la papeleta levantada al infractor hoy demandante, sino el cuestionamiento se produce al no haber cumplido uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, siendo ese un defecto insalvable, pues se ha vulnerado sus derechos, pero hay que entender por otra parte que la nulidad de las resoluciones materia de controversia y pronunciamiento no le eximen de la responsabilidad frente a la infracción cometida; en aplicación del artículo 3 inciso 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el inciso 1 del artículo 341 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la demanda debe ser estimada; la entidad demandada deberá de emitir un nuevo pronunciamiento con sujeción a la norma a nivel constitucional y especial, debiendo de pronunciarse las sanciones a imponer toda vez que el infractor no ha cumplido con pagar la multa más bien ha fraccionado también de manera irregular la forma de cancelación de la multa, que ello

tampoco debió proceder en vista que la norma no la contempla. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandada *Municipalidad Provincial de Moyobamba*, mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y ocho del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** tanto la resolución gerencial como la resolución de alcaldía impugnadas, han sido expedidas de acuerdo a las normas de la materia y con la debida fundamentación, por lo que las pretensiones del demandante serán desestimadas en su oportunidad; **b)** es falso que exista causal de nulidad que recaiga en las citadas resoluciones por cuanto como ya se señaló dicha resolución ha sido debidamente motivada y en cumplimiento de los documentales que acompañan al expediente administrativo; **c)** no se ha podido demostrar los hechos en los que el demandante fundamenta su pretensión, por lo tanto surge la improbanza de las mismas y en consecuencia la demanda deberá declararse infundada. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil Permanente de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante **resolución número nueve** de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos del principal, emite sentencia de vista **confirmando** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** hemos advertido que uno de los agravios expresados fue que la resolución materia de grado adolece de motivación, postulando así de manera implícita su nulidad por considerar que se afectó el deber constitucional contenido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; no comparten dicho agravio expuesto de manera muy genérica y sin mayor sustento; no compartir el criterio adoptado en la resolución judicial que se cuestiona no implica que la decisión judicial impugnada carezca de fundamentos, por lo que esa discrepancia no conlleva necesariamente a denunciar afectación al principio de motivación adecuada conforme a la exigencia prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; la lectura de los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero de la impugnada revelan que la decisión adoptada por la juzgadora se sustenta en razones de orden legal y probatorio, por lo que la afirmación genérica de falta de motivación no es compartida por el Colegiado Superior. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las

pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de la infracción normativa resumida en el numeral II de la presente resolución, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traducándose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la

fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)". **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **EVALUACIÓN DE LA CAUSAL DE CASACIÓN PLANTEADA CUARTO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de la **infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Sostiene que se ha confirmado la sentencia que declara nulo lo actuado hasta antes de la emisión de la Resolución N° 563-2017-MPM/GDT de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, debiendo retrotraerse la misma, cuando tal acto administrativo no es materia de impugnación en este proceso judicial, sino la Resolución Administrativa N° 227-2019-MPM-GM de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y la Resolución Gerencial N° 203-2019-MPM/GDT de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve. Agrega, que la decisión de la Sala Superior no guarda coherencia con la pretensión del demandante, ni con la materia controvertida fijada en su momento, en que por cierto no se incluye la nulidad de actuados hasta antes de la expedición de la Resolución N° 563-2017-MPM/GM, afectándose su derecho a la defensa por emitirse una sentencia *extra petita*, y que no se ha respetado el principio de congruencia procesal. **4.1.** Sobre el particular, debe tenerse presente que la norma denunciada como causal de infracción normativa es el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala lo siguiente: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"; esto es que los jueces están obligados a emitir pronunciamientos congruentes a lo solicitado por las partes lo que significa resolver en sentencia de modo congruente a los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, alcanzando el precepto de "iura novit curia" un contenido limitado a la fundamentación jurídica, que no puede ir más allá de lo peticionado y de los hechos controvertidos. **4.1.1.** La infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil- determina la emisión de sentencias incongruentes como: **a)** la sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** la sentencia *extra petita*, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** la sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatoria o impugnatorias) formuladas; y, **d)** la sentencia *infra petita*, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso⁴. **4.1.2.** A ello se agrega que el debido proceso implica que una sentencia sea expedida acorde con el principio de congruencia, toda vez que la violación de dicho principio responde a contradicciones entre las consideraciones y la

resolución final, o bien entre las pretensiones de las partes y el decisorio del juez, el cual podría incurrir en defectos *extra petita*, *ultra petita* o *citra petita*, según se extralimite del marco litigioso, conceda más allá de lo peticionado o menos de lo pretendido, respectivamente. Vale decir, hace relación con la cuestión concreta que las partes plantearon al órgano juzgador, y que dio lugar a la resolución que se examina. En este contexto, el vicio de *extrapetita* tiene lugar cuando el órgano juzgador se pronuncia sobre materia extraña, concediendo o denegando en su sentencia una cuestión no expresamente propuesta ni peticionada por las partes. **4.2.** En este contexto, es indicado precisar que del escrito de la demanda se ha solicitado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 227-2019-MPM-GM y de la Resolución Gerencial N° 203-2019-MPM/GDT, lo cual a su vez tiene como argumentación en su demanda que está dirigida y ataca dichas resoluciones; pretensión que posteriormente es fijada por la judicatura mediante resolución de saneamiento (resolución número dos) como puntos controvertidos el determinar si corresponde declarar la nulidad de las resoluciones precitadas. **4.3.** Así, se observa que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, así como en la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se ha determinado la nulidad no sólo de la Resolución Administrativa N° 227-2019-MPM-GM y Resolución Gerencial N° 203-2019-MPM/GDT; sino que, inclusive hasta antes de la emisión de la Resolución N° 563-2017-MPM/DGT de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; dirigiendo una argumentación a fin de determinar la nulidad de esta última resolución que conforme se ha precisado en el considerando precedente, no resulta ser parte del petitorio de la demanda, esto es, la demanda no contiene como parte de su petitorio la nulidad de la Resolución N° 563-2017-MPM/DGT de fecha trece de julio de dos mil diecisiete ni elabora una fundamentación jurídica del mismo. **4.4.** Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 171 y 173 del Código Procesal Civil, que establece que se declara la nulidad cuando un acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; siendo que en el presente caso, se ha determinado la nulidad de una resolución que no resulta ser parte del petitorio, ni de la argumentación vertida en la demanda interpuesta, habiéndose emitido un pronunciamiento "*extra petita*", conforme lo viene sustentando la parte recurrente, dado que no guarda coherencia lo resuelto por la sentencia de vista respecto a lo solicitado en la demanda y su petitorio. **4.5.** En este orden de ideas, se logra determinar que la sentencia de vista materia del recurso de casación ha excedido sus facultades, toda vez que ha emitido un pronunciamiento que no se encuentra acorde a la demanda y petitorio interpuesto, deviniendo en amparable el recurso interpuesto, correspondiendo anular el fallo a efectos que se emita nueva decisión por la Sala Superior respectiva. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del acotado Código Procesal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Henry Alembert Vargas Mejía contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

⁴ Léase Casación 15996-2014-CAJAMARCA expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

C-2151760-42

CASACIÓN N° 7263-2021 LIMA

Sumilla: Conforme a la interpretación literal y sistemática del artículo 173 del Decreto Legislativo N° 822 no solo los titulares de los derechos reconocidos en la legislación, sobre

el derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar infracción al ordenamiento legal ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; sino también podrá efectuarlo un tercero que no tiene la condición de titular ni de representante de este último.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;

la causa número siete mil doscientos sesenta y tres guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno¹, interpuesto por Gunther Gonzales Barrón, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte², que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante el auto calificador de casación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Gunther Hernán Gonzales Barrón, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822, e inaplicación del artículo 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que, el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 en forma literal no dice que solo los autores, en exclusividad, puedan formular denuncias, por lo que no existe motivo para aceptar la interpretación restrictiva sostenida por la sentencia de vista, máxime cuando uno de los principios de todo procedimiento sancionador es que siempre se inicia de oficio, conforme al artículo 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que no cabe una comprensión aislada de la Ley de Derechos de Autor, sino en forma sistemática. **b)**

Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Señala que, la entidad administrativa no puede condicionar que el denunciante sea uno de los autores plagiados, sino que cualquier persona puede formular la denuncia, es decir, que mientras la Sala Superior considera que esta norma permite que la entidad rechace la denuncia "por falta de legitimidad", la interpretación correcta lleva a otra conclusión: el inicio oficioso de los procedimientos sancionadores determina que cualquier ciudadano pueda formular denuncia válida de plagio, no solo los plagiados. Agrega que, se incurre en error jurídico al considerar que el citado artículo excluye la actuación del recurrente como tercero, cuando, en realidad, esa norma establece todo lo contrario, pues permite que cualquier persona realice la denuncia, y, por ello, la administración tiene, en este caso, la obligación de investigar, lo que no hizo. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822, e interpretación errónea del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, la resolución administrativa trata de justificar el rechazo de la denuncia con el hecho de que, en cualquier caso, ya la indagación de plagio sería iniciada de oficio, sin embargo, basta revisar el expediente administrativo para darse cuenta de que eso nunca ocurrió, por lo que entonces no se entiende cómo un Juez puede sustentar su resolución en un hecho falso. Es más, la Sala Superior admitió el medio probatorio consistente en la Carta N° 1735-2019/GEG-SAC de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por el propio INDECOP, que acredita que nunca se inició indagación alguna, lo que desmiente el argumento de la resolución administrativa, así como de las resoluciones judiciales de mérito. Precisa que la sentencia solo menciona el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822, pero no desarrolla ningún argumento, basado en esta, que sustente la decisión. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **A nivel jurisdiccional** a) Demanda Por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho³, Gunther Gonzales Barrón interpuso demanda contencioso-administrativa, postulando como **pretensión:** se declare la nulidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOP de fecha once de abril de dos mil

dieciocho, que rechazó la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante. Señaló como argumentos, que la Casación N° 3671-2014-Lima, publicada el siete de diciembre de dos mil quince, ha incurrido en una serie de plagios textuales, plagios serviles, así como de hojas enteras «copiadas y pegadas», con lo que se disfraza la apropiación de ideas y textos ajenos, dando lugar a una sentencia cuya motivación es fraudulenta, en tanto no constituye un acto creativo del Juez, ni se trata de un esfuerzo intelectual propio, sino de compilación de párrafos de terceros. La Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI no resuelve el tema de fondo del plagio, sino que se limita a rechazar la denuncia por «no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante», en cuanto se sostiene que solo los autores plagiados pueden formular la denuncia respectiva. En la citada resolución se señala incorrectamente que los derechos morales de autor son inalienables e irrenunciables [artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822], por tanto, ni siquiera el autor puede vender su paternidad, ni autorizar el uso ajeno o delegarlo; es decir, la voluntad del autor no convalida el ilícito, pues el plagio es plagio. Por consiguiente, el artículo 174° del Decreto Legislativo N° 822 debe interpretarse en el sentido que los terceros, también, pueden presentar denuncia por infracción a los derechos morales de autor, pudiéndose iniciar de oficio. El artículo 45° del Decreto Legislativo N° 822 establece que es lícito el uso de obras ajenas, siempre que se cite el nombre del autor y la fuente, lo que no se hizo en el caso, tratándose de las obras de los señores Fort Ninamancco, Julio Pozo, Héctor Lama y Juan Luis Avendaño, entre otros. Por tanto, el acto denunciado es ilícito, y ello no puede validarse por consentimiento del afectado, que tampoco consta, o por su ausencia, pues claramente se trata de un derecho irrenunciable. La interpretación que hace la resolución cuestionada no es compatible con la naturaleza de los derechos morales de autor, inalienables e irrenunciables, por lo que el plagio está prohibido, sin que pueda «convalidarse», por ausencia de denuncia de parte, pues ello no se concilia con la naturaleza de tal derecho; máxime cuando el procedimiento sancionador, en todos los casos, incluso los regidos por leyes especiales, debe respetar la estructura de la Ley N° 27444. **b) Contestación de demanda** Por escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, INDECOPI solicitó que se declare infundada la demanda. **c) Sentencia de primer grado** Mediante sentencia contenida en la resolución número trece del siete de noviembre de dos mil diecinueve⁴, se resolvió declarar infundada la demanda. Sostuvo como argumentos, que conforme a lo previsto por el numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o, como consecuencia, de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Ello, además, constituye un reconocimiento expreso por parte del legislador nacional de los alcances del principio de oficialidad. En esa línea de ideas, la denuncia administrativa se encuentra vinculada al derecho de petición, reconocido por el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política; asimismo, el numeral 117.1 del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición. Tal derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Debemos precisar que lo descrito no resulta contrario a las disposiciones especiales que contempla el Decreto Legislativo N° 822, pues de una lectura concordada de sus artículos 173° y 174° se puede concluir que el procedimiento sancionador por infracción a normas de derechos de autor se inicia siempre de oficio, bien sea por iniciativa de la propia autoridad administrativa o por denuncia de parte. Luego, si bien es cierto, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 822 establece que el autor de la obra ostenta la titularidad originaria del derecho de exclusividad y oposición, en el orden moral y patrimonial, lo que, además, es reafirmada por los artículos 173° y 174° del mismo cuerpo legal, ello no significa que, en ejercicio del derecho de petición, los administrados no puedan presentar denuncias informativas. En todo caso, en este último supuesto [denuncia informativa] el inicio del procedimiento sancionador constituye una potestad administrativa [derivada de la aplicación del literal d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033] que no se encuentra sujeta a la voluntad del administrado. Esa potestad discrecional se presenta cuando el órgano administrativo se encuentra en la libertad de elección, dentro de los límites de la ley y, en tanto, dicha determinación deba ser sometida al caso en concreto; sin embargo, esa facultad

está sometida al control jurisdiccional, pues debe manifestar proscripción de arbitrariedad, sujeción a la Constitución y a la ley y, de manera particular, ser ejercida bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el señor Gonzales Barrón interpuso denuncia contra Enrique Mendoza Ramírez, por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, respecto a obras propias y de terceras personas, entre últimos los autores: Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros. Dicha denuncia fue interpuesta en mérito de la emisión por parte de la Corte Suprema del VII Pleno Casatorio, para resolver el problema jurídico vinculado a la propiedad no inscrita que pretende oponerse al embargo inscrito. Mediante Resolución de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor resolvió en su punto segundo declarar improcedente la denuncia, en el extremo referido a que en la sentencia de Casación N° 3671-2014 se habrían reproducido sin autorización y sin consignar los nombres de los autores de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros, al considerar que no se había acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante, respecto de los referidos hechos. Adicionalmente, señaló lo siguiente: «Sin perjuicio de lo señalado, la Secretaría Técnica considera necesario entender que la información brindada por el administrado como la denuncia que se encuentra regulada en el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tal sentido, fuera del presente procedimiento, procederá a iniciar las investigaciones preliminares correspondientes a fin de evaluar si existen indicios suficientes de una infracción al derecho de autor y de ser el caso determinar si corresponde iniciar o no un procedimiento sancionador por los referidos hechos». Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el señor Gonzales Barrón interpuso recurso de apelación parcial, el mismo que fue resuelto por la Resolución N° 0768-2018/TI-INDECOPI, mediante la cual se confirmó lo resuelto por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, atendiendo a los siguientes fundamentos: conforme a los artículos 18° y 173° del Decreto Legislativo N° 822, tendrán legitimidad para interponer una acción por infracción a los derechos morales sobre una obra literaria, el autor de la misma y, en el caso de los derechos patrimoniales, el titular de la misma o su representante. En el caso de las obras literarias de autoría de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros, las acciones por infracción a sus derechos morales de paternidad le corresponden únicamente a los mismos. En el caso del derecho patrimonial de reproducción, si bien este puede ser ejercido por una persona distinta al autor, el derecho de accionar solo podría ser interpuesto en caso el autor haya cedido sus derechos patrimoniales o haya otorgado un poder especial a un tercero, supuestos en los cuales no se encuentra el denunciante, toda vez que únicamente ha alegado la afectación de los derechos de dichas personas, sin presentar poder alguno o facultades otorgadas a su favor para accionar a nombre de dichos autores. En ejercicio del derecho de petición y en aplicación del principio de oficialidad, sustentado en el literal d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033, no resulta contrario al sistema jurídico que los administrados puedan presentar denuncias informativas respecto a la posible infracción de derechos de autor, aun cuando carezcan de legitimidad para constituirse en parte [según los supuestos contemplados en los artículos 173 y 174 del Decreto Legislativo N° 822]. Empero, en el caso de las denuncias informativas –como habíamos referido– el inicio de los procedimientos sancionadores no se encuentra supeditado a la voluntad de los administrados, en todo caso, corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad administrativa, la misma que, además, debe manifestar proscripción de arbitrariedad, sujeción a la Constitución y la ley y, de manera particular, ser ejercida bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Pues bien, no resulta controvertido que en la denuncia presentada –respecto a la vulneración de los derechos morales de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez– el demandante carecía de la titularidad de los derechos morales y/o patrimoniales presuntamente vulnerados; asimismo, las afirmaciones planteadas y los medios de prueba presentados debían ser tomados por la autoridad administrativa como una denuncia informativa. En consecuencia, la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, al establecer que el demandante carecía de legitimidad para obrar activa, se ajusta a las prescripciones legales antes descritas, en tanto que la decisión sobre el inicio o no de un procedimiento sancionador correspondía únicamente a la autoridad administrativa. Adicionalmente, debemos mencionar

que la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, no lesiona los alcances del principio de proscripción de arbitrariedad y tampoco resulta contraria a las facultades otorgadas a la entidad demandada por el literal d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 822, pues el INDECOPI dispuso en la parte final del punto resolutivo segundo, el inicio de las investigaciones preliminares a fin de aclarar los hechos denunciados respecto a la vulneración de los derechos morales de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez. **d) Sentencia de vista** Ante el recurso de apelación planteado por el demandante Gunther Gonzales Barrón, la Sala Superior expidió la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte⁵, por la cual resolvieron confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Señalaron como argumentos, que el juez manifestó que el inicio del procedimiento a causa de una denuncia administrativa es una facultad de la administración conforme al Decreto Legislativo 1033, indicó que el inicio del procedimiento es una facultad que no se sujeta a la voluntad del administrado. Consideró que cuando se presenta una denuncia administrativa, el órgano administrativo se encuentra en libertad de elegir iniciar o no el procedimiento; no obstante, dicha facultad se encuentra sometida al control jurisdiccional. INDECOPI por su parte sostuvo en su escrito de contestación a la apelación que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es de oficio, siendo una potestad discrecional de la administración emprender o no el procedimiento. Indicó que dicha facultad se encuentra en los incisos 1 y 3 del artículo 255 de la Ley N° 27444. Ahora bien, respecto a la presentación de denuncias administrativas informativas cabe indicar que una denuncia informativa es una expresión del derecho de Petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Enmarcándonos en el caso de INDECOPI, dicha entidad recibe denuncias administrativas de parte, donde quien denuncia tiene un interés legítimo en relación al hecho denunciado y también denuncias administrativas informativas en las que el denunciante lo hace sin tener un interés particular en la resolución del problema denunciado. Dentro de las denuncias informativas, se encuentran los casos en los que se denuncian situaciones en los que se tienen intereses difusos (en los cuales no se puede identificar a todos los interesados) o también denuncias en las que sí se puede identificar a un interesado o a los interesados; sin embargo, ellos no son los que presentan la denuncia, como el caso del demandante. El derecho de presentar peticiones o de presentar denuncias informativas ante las autoridades es un derecho fundamental de las personas, conforme al inciso 18 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, la interrogante a responder sería: ¿toda denuncia informativa debe generar obligatoriamente la apertura e inicio de un procedimiento administrativo de oficio? El artículo 114° de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo puede promoverse de dos formas: promovido de oficio por el órgano competente y a instancia del administrado. Las excepciones para las dos formas de iniciación del procedimiento indicadas son: que por disposición legal se haya establecido que el procedimiento se inicie de parte o de oficio, que por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. En concordancia con el derecho de Petición, previsto en la Constitución Política del Perú, el artículo 116° de la Ley N° 27444, establece los requisitos para que cualquier administrado comunique a la administración, la existencia de hechos contrarios al ordenamiento jurídico. Es ahí que al recibir una comunicación de un ciudadano respecto a hechos que sean de su competencia, la autoridad está obligada a efectuar una fiscalización al respecto. Consideramos que cuando la norma indica que la administración debe realizar las diligencias preliminares se refiere a que debe verificar, entre otros, si las partes involucradas están identificadas, si el hecho denunciado está dentro de sus competencias, entre otros y, finalmente, si corresponde iniciar el procedimiento de oficio. El inciso 3 del artículo 116° de la Ley N° 27444 prescribe que cuando exista el rechazo de tramitar una denuncia se debe motivar la decisión y comunicar la decisión al denunciante. El artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 prescribe, sobre el procedimiento administrativo, que quienes podrán denunciar infracciones de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor son los titulares de los derechos o sus representantes. Entonces si bien cualquier persona está facultada a comunicar a la autoridad la existencia de presuntas infracciones a la normativa de derecho de autor, quienes tendrán legitimidad para obrar activa dentro de un procedimiento de infracción a los derechos de autor es el mismo autor o, en su defecto, quien lo represente. Un tercero,

como en el presente caso, no tiene legitimidad para obrar activa para ser denunciante a nombre de un tercero, lo que se encuentra avalado por el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822. La decisión de la administración de iniciar un procedimiento de oficio por vulneración a los derechos de autor es un procedimiento sancionador puro, en el que la administración decide investigar la presunta existencia de infracciones a fin de establecer la sanción correspondiente para el infractor. En este tipo de procedimiento no es relevante la existencia de una parte denunciante porque es un procedimiento en el que la administración ejerce sus funciones, en virtud al interés público que protege y al principio de Legalidad por el cual le corresponde hacer cumplir las normas dentro de su competencia. Si bien un procedimiento de oficio por vulneración a los derechos de autor se puede iniciar en forma posterior a la presentación de una denuncia informativa que brinde información a la Administración acerca de un hecho que constituya una infracción, el hecho de presentar una denuncia informativa no puede implicar que quien presenta dicha denuncia tenga que ser incluido en el procedimiento administrativo con las prerrogativas de legitimidad para obrar activa que tiene el titular del derecho involucrado. Tanto para tramitar una denuncia ante el INDECOPI, por vulneración a los derechos de autor, como en el caso que se decida realizar mediante el Poder Judicial, quienes tendrán legitimidad para accionar son los propios autores o sus representantes como por ejemplo son las sociedades de gestión colectiva. En el caso de la presunta vulneración a los derechos de autor de terceras personas, el demandante no tiene legitimidad para obrar y presentar la denuncia a nombre de terceros autores. La denuncia informativa del demandante podía servir para que la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor de INDECOPI instruya y tramite un procedimiento administrativo de oficio de ser el caso, conforme al inciso b), del artículo 44.1, del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI. Ahora bien, incluso en el caso hipotético que la Secretaría Técnica hubiese informado a la Comisión de Derecho de Autor la pertinencia de iniciar un procedimiento de oficio y el mismo se hubiese iniciado, no correspondía incluir en dicho procedimiento de oficio al demandante porque él sólo tenía la facultad de presentar la denuncia por afectación a sus derechos y no a nombre de terceros. Si el demandante consideraba que con la información brindada al INDECOPI no se dio inicio a las diligencias preliminares y, por tanto, los funcionarios encargados de hacerlo incumplieron un deber, corresponde que tome las acciones administrativas pertinentes en relación al incumplimiento de sus labores como funcionarios, pero no tiene fundamento jurídico que por el hecho de presentar una denuncia administrativa informativa, la administración tenga la obligación inmediata de iniciar un procedimiento sancionador de oficio. En el presente caso, por la denuncia informativa presentada por el hoy demandante, la administración mediante su Secretaría Técnica y la Comisión de Derecho de Autor tuvo –y tiene– la información presentada por el denunciante, pero no está obligada a la apertura del procedimiento por ese solo hecho, tal como se le informó en su oportunidad, porque él no tenía la legitimidad para obrar activa. Si por su parte, la administración considera iniciar un procedimiento de oficio, en virtud de sus facultades de investigación, es un aspecto que no corresponde resolverse en esta vía e instancia. La defensa del demandante afirma que el Juez ha inventado el argumento de que la administración tiene discrecionalidad para decidir si evalúa o no una denuncia, tal afirmación no resulta atendible, por cuanto, si bien es cierto, en la Ley N° 27444 no hay norma alguna al respecto, ello no implica que no pueda invocarse tal argumento, al no ser la ley la única fuente de derecho. Resultaría inconcebible que la actividad de la administración se desenvuelva sin ejercicio de un grado o margen de discrecionalidad; no es dable prever todas las situaciones y contingencias de la realidad; no es concebible que la administración siempre se encuentre obligada a abrir procedimientos administrativos por la mera denuncia de terceros. El apelante ha obviado que el inciso 1 del artículo 116° de la Ley N° 27444 también indica que, por realizar dicha actuación, es decir por el hecho de presentar la denuncia, quien sea el denunciante no necesariamente va a ser considerado sujeto del procedimiento. Esto es importante porque si bien cualquier persona puede presentar una denuncia, la norma precisa que no toda persona que la presente formará parte del procedimiento administrativo. Para ser parte en el procedimiento administrativo se necesita acreditar contar con un interés legítimo. Considera que conforme indica la norma especial, Decreto Legislativo N° 822, el procedimiento de infracción se inicia de oficio o a solicitud de parte. En el presente caso, la denuncia presentada

por el demandante no debiera generar automáticamente la obligación por parte de la administración de iniciar un procedimiento de oficio por su sola presentación. El hecho de que por la denuncia presentada por el hoy demandante no se haya iniciado un procedimiento administrativo no implica la convalidación de una infracción, tal como lo sostiene, pues los titulares afectados tienen la opción de presentar sus denuncias al igual que él lo hizo o también la administración tenía la facultad de iniciar un procedimiento de oficio para establecer una sanción para los responsables de la conducta ilícita. El hecho de que solo el autor o, en su defecto, sus representantes sean quienes están legitimados para ser parte dentro de un procedimiento de infracción de derechos de autor se justifica en que cada autor tiene un interés legítimo sobre su obra, conforme indica el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 822, en concordancia a los artículos 8°, 9° y 10° de la Decisión Andina N° 351. En relación al tercer agravio, sostiene que en la Resolución del cuatro de enero del dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI, en el segundo punto de su parte resolutive se menciona: “(...) Sin perjuicio de lo señalado, la Secretaría Técnica considera necesario entender la información brindada por el administrado como la denuncia que se encuentra regulada en el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tal sentido, fuera del presente procedimiento, procederá a iniciar las investigaciones preliminares correspondiente a fin de evaluar si existen indicios suficientes de una infracción al derecho de autor y de ser el caso determinar si corresponde iniciar o no un pronunciamiento sancionador por los referidos hechos”. Tal extremo no fue objeto de impugnación por el denunciante, por lo que en estricto no constituye objeto del presente proceso contencioso administrativo, por lo que la mención de la A quo sobre el particular era un, además, una expresión redundante, pero que a su vez hace advertir una situación a tenerse en cuenta, que no puede considerarse intrascendente.

IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que rechazó la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por “no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante”. **1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.3.** En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la “eficacia causal del error”, el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión⁶. **SEGUNDO: SOBRE LA INFRACCIÓN POR INTERPRETACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 173° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, DEL ARTÍCULO 116 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444; DEL ARTÍCULO 122° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 255.1 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444; Y DEL ARTÍCULO 21° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822. 2.1.** Atendiendo a que los argumentos contenidos en las infracciones que se denuncian tienen por objeto que se determine si el demandante tenía o no legitimidad para obrar activa en su denuncia por plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio) formulada ante INDECOPI; corresponde que se analice las infracciones normativas denunciadas de forma conjunta, de conformidad con el principio de economía procesal, y para efectos de un mejor entendimiento del caso. **2.2.** Es necesario hacer la precisión

que la doctrina otorga a la infracción normativa por interpretación errónea o incorrecta bajo el entendido que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*⁷. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁸. Así también, habrá inaplicación cuando el juzgador inaplica al caso una disposición que regula el supuesto de hecho acaecido, infringiendo de la misma manera el ordenamiento legal. **2.3.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC, se ha pronunciado sobre el principio del debido proceso sustantivo, de la siguiente manera: *“(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios”*. [El énfasis es nuestro]. En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, por consiguiente, el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder; y este acto de poder, con el objeto de que no restrinja derechos fundamentales, está sujeto a controles legales y jurisdiccionales, como ocurre en el caso de autos, en el cual se analiza la legalidad de los actos administrativos y que los mismos se sujeten al contenido constitucional, legal e infralegal. **2.4.** A su vez, en referencia a la interpretación, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC, ha señalado sobre los métodos de interpretación, lo siguiente: *“Solo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”* (el énfasis es nuestro). **2.5.** En esa línea, respecto del método de interpretación literal de la norma, el profesor Marcial Rubio Correa, señala que: *“(...) consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario”*⁹ (el énfasis es nuestro). Sobre la interpretación sistemática, como método de interpretación normativa, a partir de la búsqueda de las demás disposiciones para comprender su sentido y alcance, Torres (2015) expuso: *“En el ordenamiento, cada norma está dispuesta de tal manera que la una se apoya en otra u otras y*

a su vez, sirve de apoyo a otras; o, lo que es lo mismo, las normas que integran el ordenamiento son partes conectadas que se apoyan mutuamente, de suerte que las unas se explican por medio de las otras [...]”¹⁰. Bajo este esquema, este método de interpretación busca analizar su significado por medio del empleo de otras leyes (por comparación con otras normas); y a partir de ese momento, entrelazar o conectar unas con otras, en tanto integra la unidad del ordenamiento, el análisis girará sobre todas estas. **2.6.** En ese sentido, bajo el esquema jurisprudencial y doctrinal expuesto, tenemos que los artículos 116°, 122° y 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señalan que: **Artículo 116.- Derecho a formular denuncias** 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. 116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo. **Artículo 122.- Facultad de formular consultas** 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella. **Artículo 255.- Procedimiento sancionador** Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. [...]”. **2.7.** Por su parte, los artículos 21° y 173° del Decreto Legislativo N° 822, establecen lo siguiente: **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS MORALES Artículo 21.-** Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario. **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Artículo 173.-** Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa. Del contenido del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822 tenemos que la disposición define el carácter de los derechos morales, bajo la condición de perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles; a su vez, que a la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario. Respecto del contenido del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 tenemos que esta disposición establece, en lo principal, que los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente. **2.8.** En ese sentido, conforme a una interpretación literal de esta última disposición, se advierte que están facultados para denunciar la infracción a los derechos de autor y conexos, los titulares del derecho, así como, como sus representantes. Es de resaltar, que el artículo 173° antes referido no contiene algún adverbio que identifique al término de “únicamente” o “solamente”, o algún sinónimo, de tal manera que el intérprete pueda entender que la intención del legislador fue la de regular que solo estos dos sujetos, titular del derecho o su representante, sean los únicos que puedan efectuar denuncia por vulneración a los derechos

de autor o conexos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente. **2.9.** Esta interpretación literal del artículo 173° antes referido se sustenta también en el contenido de los artículos 116° y 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al efectuarse una interpretación sistemática del artículo 173° con los artículos 116° y 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues estos últimos regulan la facultad que tiene todo administrado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, lo cual involucra la actuación del tercero ajeno al derecho protegido; así como que la presentación de la denuncia obliga a la administración a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización; a su vez, que con motivo de la denuncia sobre un hecho contrario al ordenamiento, ocasiona el inicio del procedimiento sancionador, ya sea de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. **2.10.** En ese sentido, es de concluirse que conforme a la interpretación literal y sistemática del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822, métodos de interpretación aceptados y desarrollados por el Tribunal Constitucional, no solo los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; sino también podrá efectuar esta denuncia un tercero que no tiene la condición de titular ni representante, frente a actos que infringen el ordenamiento legal, y que ante esta denuncia, la administración debe practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, como hechos contrarios al ordenamiento, a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los que pudiesen resultar responsables con la participación del tercero, en tanto así lo considere este último, el cual también puede elegir no ser parte del procedimiento administrativo sancionador. Sin que sea posible jurídicamente que la administración rechace la denuncia, bajo el criterio que solamente las infracciones a derechos de autor y conexos corresponden a su titular o representante, como ha ocurrido en el caso de autos. **2.11.** Sin embargo, en este caso, la Sala Superior ha resuelto por confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, con lo cual tiene por válidas las resoluciones administrativas que resolvieron por rechazar la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del mismo; decisión que no se ajusta al análisis y desarrollo efectuado en la presente resolución, pues, como ya se señaló, el demandante sí tenía legitimidad para obrar activa para denunciar el supuesto plagio, por ser un acto contrario al ordenamiento legal. En ese sentido, se concluye que la Sala Superior ha infringido por interpretación errónea el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822, del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como, por inaplicación el artículo 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues ha otorgado a la norma un sentido que no tiene, al sostener que solamente los titulares y representantes tienen legitimidad para denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor, en su condición de Autoridad Administrativa Competente. **2.12.** A su vez, no se observa infracción normativa de los artículos 21° del Decreto Legislativo N° 822 y del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto no inciden de forma específica en el caso de autos. **TERCERO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 3.1.** Resultando fundado el recurso de casación, se procede a la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI de fecha once de abril de dos mil dieciocho. **3.2** En ese sentido, tenemos que por Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se rechazó la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del mismo. **3.3.** De lo expuesto, se observa que la decisión asumida por la entidad demandada, a través de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, no se ajusta al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que no correspondía que se rechazara la denuncia del demandante, sobre plagio contenido en la Casación N°

3671-2014 (VII Pleno Casatorio), sino que se procediera a efectuarse la investigación de la misma, e iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, por infracción al ordenamiento legal, para luego permitirse el derecho de defensa de las partes y, recién con ello, determinar las responsabilidades que se determinen en el referido procedimiento. En ese sentido, al observarse que la entidad demandada también ha interpretado de forma errónea el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 y demás normas contenidas en la Ley N° 27444, referidas al derecho de formular denuncias, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, por haberse configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

3.4. En ese sentido, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda y, reformándola, se declare fundada; en consecuencia, nula la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, y se ordena que INDECOPI emita nueva resolución, conforme al desarrollo contenido en la presente resolución.

V. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gunther Hernán Gonzales Barrón, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco de EJE; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno del EJE; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y uno del EJE, que declaró **infundada la demanda y, reformándola, se declara fundada**; en consecuencia, nula la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, y se ordena que INDECOPI emita nueva resolución, conforme al desarrollo contenido en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Obrante a fojas 295 del EJE.

² Obrante a fojas 271 del EJE.

³ Obrante a fojas 05 del cuaderno de casación.

⁴ Obrante a fojas 161 del EJE.

⁵ Obrante a fojas 271 del EJE.

⁶ Marianella Ledesma Narvaez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.

⁷ Carrión Lugo, Jorge (2003). El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima; p. 5.

⁸ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017.

⁹ Marcial Rubio Correa (2009). El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Décima edición; p. 238.

¹⁰ Torres A. (2015). Introducción al derecho. Perú, Lima: Instituto Pacifico; p. 628.

C-2151760-43

CASACIÓN N° 7550-2019 DEL SANTA

SUMILLA: “Los Gobiernos Locales, en los asuntos relativos al otorgamiento de autorización para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran obligados a observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022 y su modificatoria, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; absteniéndose de aplicar normas que se les opongan.”

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número siete mil quinientos cincuenta del año dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, por este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre como acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y producida la votación correspondiente, se emite la presente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento setenta y nueve del expediente principal,

interpuesto el siete de febrero de dos mil diecinueve por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete del principal, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, de fojas noventa y siete del principal, que, a su vez, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 003023-2016-GDU-MPS, la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-A/MPS, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002816; y ordena a la demandada que cumpla con reponer el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, emitiendo nueva resolución, al amparo de la Ley N° 29022 modificada por la Ley N° 30228.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve de fojas sesenta y uno del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **b)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

III. PARTE CONSIDERATIVA Antecedentes del caso: PRIMERO: Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como:

1.1. Demanda: Mediante el escrito de demanda de fojas cuarenta y dos del expediente principal, presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete, la empresa **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada** planteó como **pretensión principal:** que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-A/MPS; como **primera pretensión accesoria:** que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 003023-2016-GDU-MPS; y, como **segunda pretensión accesoria:** se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002816. Como argumentos de la demanda, la empresa demandante afirma que solicitó autorización para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el Centro Poblado de Vinzos, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, habiendo adjuntado todos los requisitos exigidos por los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley N° 29022, y que conforme a su artículo 3 y su modificatoria, los servicios de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, por lo que al tener cargo de recepción sin observación, si contaba con la autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; sin embargo, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador, imponiéndosele la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002816 y, posteriormente, se emite la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-A/MPS.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la resolución número cinco de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, de fojas noventa y siete, emite la sentencia que falla declarando **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 003023-2016-GDU-MPS, la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-A/MPS, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002816; y ordena a la demandada que cumpla con reponer el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, emitiendo nueva resolución, al amparo de la Ley N° 29022 modificada por la Ley N° 30228. Se expone como fundamenta de la decisión, que la empresa demandante presentó su solicitud para autorización de la instalación de Infraestructura (BTS) para el servicio de Telecomunicaciones en el inmueble situado en el C.P. Vinzos s/n – Chimbote, que se entiende, cumplió los requisitos que exige el Decreto Supremo N° 039-2007 – Reglamento de la Ley N° 29022, para la autorización de instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; verificándose del expediente administrativo, que la empresa actora cumplió con anexar todos los documentos que señala el Formulario Único de Instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por lo que se debe tener por admitida la solicitud en aplicación de la norma aludida. Agrega, que si bien la Municipalidad Provincial del Santa alega que la accionante no tenía autorización para la instalación de la Antena, no obstante, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 039-2007 que es el Reglamento de la Ley N° 29022 – Sobre Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones modificado por la Ley N° 30228, regula

su aplicación o aprobación automática, lo que quiere decir, que el Estado está dando factibilidad automática a este tipo de solicitudes como la del demandante, debido a que su ámbito de aplicación abarca todo el territorio peruano, y es emitido por la autoridad facultada para ello como es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que cualquier rechazo u omisión de respuesta emitido por la autoridad local está transgrediendo la Ley N° 29022, que se aplica a todas las entidades de la Administración Pública, incluso, actualmente la Ley N° 30228 que la modifica en parte, preceptúa la responsabilidad legal de cualquier entidad por su incumplimiento. Acota, que de la documentación de autos, se concluye que no existe riesgo de exposición al campo electromagnético de la estación base de Nextel, por lo que una decisión en el sentido de ordenar la suspensión de transmisiones de telefonía móvil o celular, el desmantelamiento y la demolición de dicha estación sería una medida irrazonable y desproporcionada. **1.3. Sentencia de Vista:** La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emite la sentencia de vista a través de la resolución número diez de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia que falla declarando **fundada** la demanda. La Sala Superior considera que si bien la demandada ampara su actuar en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS que establece ciertos requisitos para autorizar la instalación de una antena, empero, nuestro ordenamiento legal nacional como la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, también regula sobre dicho aspecto, y por ser una norma de alcance nacional, se debe preferir ésta, máxime si lo que el Estado busca a través de ella es promover la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo, finalidad que no se estaría cumpliendo si se adopta la postura de la demandada. Agrega, que ello no significa el desamparo de la salud de los pobladores y al medio ambiente priorizando una política de Estado de promover la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios, dado que puede disponer la realización permanente de mediciones de la exposición radioeléctrica de la población a fin de que garantizar la no afectación de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud, conforme al artículo 5.1 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC. En ese sentido, concluye, que la Municipalidad Provincial del Santa no aplicó las normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que al emitirse dichas decisiones desconociendo las disposiciones citadas precedentemente sin sustento técnico de acuerdo a los criterios de medición establecidos por la normatividad pertinente, se ha incurrido en vicio de nulidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley 27444. **Consideraciones previas sobre el RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** También es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimita el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como, que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en

aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Así, en el presente caso, estando a el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II *supra*, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **Análisis de las causales que denuncian infracción normativa procesal TERCERO:** Los motivos de la casación respecto a normas procesales están contenidos en el numeral ii) del auto calificadorio del recurso de casación, como se ha destacado en el ítem II *supra*, denunciándose por la demandada Municipalidad Provincial del Santa, lo siguiente: **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Señala, que... la resolución emitida por la Sala Superior carece de motivación aparente, ya que incurrió en error, por lo tanto, transgrede los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos al contenido de las resoluciones judiciales y a la motivación de las resoluciones, respectivamente. **Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales CUARTO:** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos, que: **4.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, debemos señalar que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; conociéndose en sus dos aspectos, uno, el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales; así, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, y se manifiesta en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, a un proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, al acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación, entre otros. **4.2.** Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha destacado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del

derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 4.3. Así se entiende, que el deber de motivación de las resoluciones judiciales que está regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **De la infracción normativa denunciada de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú QUINTO:** Conforme al marco referencial enunciado en el considerando anterior, determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y a la motivación, implica que el análisis debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la decisión, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución, materia de casación; acotándose, que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 5.1. Ingresando al análisis de la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución que se denuncia en el recurso, conviene tener presente los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la Sala Superior no ha fundamentado debidamente las razones por las cuales declara nulas las resoluciones administrativas impugnadas, pues, considera que al estimarse la solicitud de autorización presentada por la empresa demandante, se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS; agrega, que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por lo tanto, la sentencia de vista se encuentra carente de motivación, en tanto que no se advierten consideraciones ajustadas a derecho que permitan concluir que las resoluciones administrativas se encuentran incursas en causal de nulidad; acotando, que existe motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible en cuanto a las razones de hecho y derecho indispensables para asumir que la decisión se encuentra debidamente motivada. 5.2. Al respecto, se advierte que la sentencia de vista recurrida respeta los principios del debido proceso y de motivación, por cuanto claramente delimita el objeto de su pronunciamiento, ha identificado los agravios de la apelación en el rubro que corresponde a "Fundamentos del apelante", los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los fundamentos 13 al 16, habiendo también trazado el marco legal relacionado a la controversia; además, cumple con justificar las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, sobre la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-A/ MPS, de la Resolución Gerencial N° 003023-2016-GDU-MPS y de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002816) y las **jurídicas** (artículo 148 de la Constitución Política del Estado, artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 27444; Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228 - Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; artículo 5.1 y artículo 7.1 de la Ley N° 29022; artículo 11 de la Ley N° 28611; artículos 6 y 8 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC; y, artículos 4 y 5 de la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03), que le han permitido llegar a la **conclusión** que el criterio establecido por la entidad edil mediante las resoluciones administrativas cuestionadas, se sustenta en la ubicación del inmueble, indicando que la empresa accionante no ha presentado documentación de

titularidad que mencione al propietario del área arrendada, no presenta título de propiedad, ni copia literal, así como que en los documentos presentados aparece como distrito Santa, siendo Chimbote el distrito de su jurisdicción según los planos COFOPRI, incumpliendo los requisitos del artículo cuarto del acápite f) de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS; sin embargo, dichos requisitos para la autorización de la instalación de una antena de telecomunicaciones no se ajustan a los exigidos por el ordenamiento legal nacional contenido en la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, que también regula este aspecto, por lo que siendo una norma de alcance nacional, se debe preferir a esta última; máxime, si lo que el Estado busca a través de ella es promover la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo; y que ello no implica el desamparo a la salud de los pobladores y al medio ambiente para priorizar una política de Estado de promover la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios, puesto que pueden realizar mediciones de la exposición radioeléctrica a fin de garantizar no afectar los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud. Concluyéndose, que la Municipalidad Provincial del Santa no aplicó las normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al emitir sus decisiones, desconociendo las disposiciones citadas y sin sustento técnico sobre los criterios de medición establecidos por la normatividad pertinente, por lo que incurren en vicio de nulidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27444. En ese escenario, queda claro, que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. 5.3. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas citadas en el punto anterior contienen proposiciones que resultan de lo actuado y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además, son correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa infracción del derecho al debido proceso con relación a la motivación de las resoluciones judiciales. 5.4. Sobre la base de lo glosado precedentemente, se tiene que la Sala Superior ha expuesto las razones que soportan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declara fundada la demanda, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de vista recurrida cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del sentido del fallo adoptado; por lo cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. 5.5. Refuerza lo expuesto, destacar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, y que en el caso de la recurrida, tales pasos, lineamientos y parámetros se han materializado en su texto al guardar coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. 5.6. También cabe anotar, que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, y en el presente caso evidencia que lo pretendido por la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala, y no, en estricto, vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; acotándose, que en sede casatoria no es permisible una nueva valoración de los hechos como pretende la parte recurrente, lo que es ajeno al debate en esta vía extraordinaria de casación, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, circunscritas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 5.7. Finalmente, cabe señalar que conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil, si el Tribunal de Casación considera que lo resuelto por el órgano Superior está ajustado a derecho, pero los fundamentos de la resolución impugnada

son erróneos o insuficientes, es deber del Colegiado Supremo hacer las rectificaciones correspondientes y resolver el recurso sin casar la impugnada. **De la infracción normativa de carácter material SEXTO:** Pasando al análisis de la causal material descrita en el literal a), tenemos que a través de la misma se denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Alega, que la Sala Superior incurre en error al confirmar la sentencia de primera instancia sin haber tenido en cuenta el régimen de aprobación automática, previsto en el artículo 31 de la Ley N° 27444, de lo que se colige que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo automático, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, siempre que no afecten derechos de terceros, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Administración. **SETIMO:** Al respecto, partiremos señalando, que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil once, recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. **7.1.** Preciado lo anterior, así como teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal, y a fin de establecer si ha existido vulneración a la norma denunciada, debemos partir por tener claro lo establecido en la norma que se invoca; en ese sentido, tenemos que el artículo 31, incisos 31.1 y 31.4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: “31.1. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. (...) 31.4. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”. **7.2.** De los antecedentes administrativos se desprende, que mediante la Resolución Gerencial N° 002023-2016-GDU-MPS de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, se declara improcedente la autorización para la instalación de la estación base radioeléctrica solicitada por la empresa demandante, para el inmueble ubicado en Vinzos S/N - distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, teniendo como fundamentos que el pedido no cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, ello bajo el sustento que “(...) habiéndose verificado mediante el Informe Técnico N° 575-2016-JECP-SGPUyE-GDU-MPS en el que se encontró que respecto a lo solicitado por el administrado y en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, se realizan observaciones al no presentarse documentación de titularidad alguna donde mencione al propietario del área arrendada, no presentar título de propiedad ni copia literal. Asimismo en los documentos presentados aparece como Distrito del Santa, siendo Chimbote el distrito de su jurisdicción según planos COFOPRI, se señala que el administrado no cumple con adjuntar los requisitos exigidos en el Artículo Cuarto acápite “f” de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, que regula y reglamenta la instalación de Antenas y Estaciones Radioeléctricas de los servicios Públicos Móviles en la Provincia del Santa (...)”. **7.3.** De la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS de fecha treinta de noviembre de dos mil doce –regula y reglamenta la instalación de antenas y de

estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en la provincia del Santa–, se aprecia en su artículo cuarto, acápite f): “que en el caso de que la instalación se realice sobre propiedad privada es necesaria la autorización del propietario del inmueble otorgada a favor del operador con firma legalizada notarialmente y copia legalizada notarialmente del contrato o partida registral con antigüedad no mayor a 03 meses”. **7.4.** Sobre la referida ordenanza municipal debe tenerse presente lo que debe entenderse por autonomía municipal a partir del criterio interpretativo del Tribunal Constitucional en cuanto señala que: “(...) **10.** Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos). Es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia, puesto que la autonomía es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. (...) **11.** Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y, además, que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente” [Énfasis nuestro]. **7.5.** Justamente en el ejercicio discrecional de las atribuciones que constitucionalmente se han otorgado a las municipalidades, la legislación municipal, en este caso, la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, no debe contravenir una ley ni ninguna otra norma de alcance nacional, en la medida que no pueden afectar a través de sus actos normativos fin estatal alguno, en otras palabras, las municipalidades no pueden emitir normas que se encuentran en contradicción con los intereses nacionales que emanen de la Constitución⁶. Asimismo, debe enfatizarse que conforme al artículo VIII de la Ley N° 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y acorde con la Norma Fundamental, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; donde las competencias y funciones específicas de las municipalidades se verifican en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. **7.6.** Hechas tales precisiones, tenemos, que mediante la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se estableció un régimen especial y temporal a nivel nacional para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en particular, en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, por considerarse a tales servicios de interés y necesidad pública para el desarrollo social y económico del país, conforme se desprende del texto del artículo 1 de la citada ley. Asimismo, a tenor de su artículo 3, se prevé que la aplicación de la aludida ley se extiende a todas las entidades de la Administración Pública cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio; hallándose entre dichas entidades, los gobiernos locales, tal como lo expresa la definición aprobada por el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC. **7.7.** Por su parte, el artículo 5, numeral 5.1 de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, dispone que: “**Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública**”; estableciéndose en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, que, la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. **7.8.**

Asimismo, el artículo 12 y la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, establecen los requisitos máximos que pueden solicitarse para la obtención de una autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. En concordancia, la Sexta Disposición Complementaria Final del aludido Reglamento, anota que los documentos previstos en aquellos supuestos son los únicos que pueden exigirse a los administrados que pretenden obtener la autorización indicada, encontrándose dentro de dichas autoridades los gobiernos locales, entidades que deben ejercer su competencia en línea con las normas nacionales especiales sobre la materia como lo es la Ley N° 29022 y su Reglamento; además de los principios y normas que prevé la Ley N° 27444, sobre la valoración de la documentación presentada en ejercicio del control posterior de fiscalización. **7.9.** Bajo el referido marco regulatorio y conforme a los hechos fijados por las instancias de mérito, se desprende que la regulación contenida en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS (que sustenta la Resolución Gerencial N° 002023-2016-GDU-MPS, que declaró improcedente la solicitud de autorización para la colocación de estaciones de base y/o antenas de telecomunicaciones) importa la imposición de condiciones y restricciones **no exigidas** por la norma especial constituida por la Ley N° 29022 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, así como los del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03; que a diferencia de la norma local son de alcance nacional, es decir, de aplicación en todo el territorio nacional; considerándose los servicios móviles de telecomunicación servicios públicos y de necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico; por lo que, en esa línea de ideas, los Gobiernos Locales deben acatar la normativa especial, emitiendo una legislación complementaria a la ley especial, sin contravenir sus disposiciones, ni las de su Reglamento. **7.10.** En esa línea de pensamiento, queda claro, que la sentencia de vista no es ajena a la normativa destacada en los párrafos precedentes, ni las desconoce, ni inaplica, ni interpreta en un sentido o contenido que ella no prevé; por lo que las alegaciones de la parte recurrente no sirven como soporte de la infracción normativa denunciada; tanto más, si en la sentencia de vista recurrida se hace un correcto control jurídico de las actuaciones de la parte demandada y la efectiva tutela de los derechos de la demandante. **7.11.** Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la denuncia de infracción normativa del artículo 31, numerales 31.1 y 31.4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de consistencia, lo que da mérito a que se desestime la infracción normativa denunciada, debiendo, por ende, también declararse **infundada** la causal material invocada. **OCTAVO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en la infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión contenida en la sentencia de vista recurrida, acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento setenta y nueve del expediente principal, interpuesto el siete de febrero de dos mil diecinueve, por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete del expediente principal, emitida por la Segunda Sala especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, de fojas noventa y siete del principal, que, a su vez, declara **fundada la demanda**; en los seguidos por la empresa Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre impugnación de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente, la señora Juez Supremo Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA

publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁴ STC N° 0038-2004-AI/TC

⁵ Artículo 195 de la Constitución Política del Perú.

⁶ STC N° 00014-2009-Pi/TC.

C-2151760-44

CASACIÓN N° 7752-2020 LIMA

SUMILLA: El plazo de caducidad de noventa días establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM, hoy derogado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, se computaba después de obtenida la autorización por parte del Ministerio de Energía y Minas y la licencia de construcción de la Municipalidad del Distrito en que se ubicará la estación de servicio.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número siete mil setecientos cincuenta y dos – dos mil veinte, en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta – Presidente, Quispe Salsavilca, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandado **Manuel Fernando Castañeda Melgar** y el **Ministerio de Energía y Minas**, el dieciséis y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, obrantes a fojas mil ciento nueve y mil setenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, de fojas mil ciento cuarenta y dos, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia emitida mediante la resolución número veintiocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos cincuenta y uno, que declara infundada la demanda y reformándola la declararon **fundada**, en consecuencia, **nula** la Resolución Viceministerial N° 014-2006-MEM/VME, de fecha veinte de abril de dos mil seis y, en consecuencia, ordena a la entidad demandada emita nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia de vista. **I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN I.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, corriente de fojas trescientos veintisiete del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Energía y Minas**, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa por interpretación errónea sistemática de los artículos 11, 12, 14, 15 y 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM-Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos.** El recurrente alega que según la sala de apelación dichas normas conducen a establecer el plazo de caducidad de una autorización de instalación de estación de servicio, establecido en el artículo 17 del referido Reglamento; esto es, no comienza a correr desde la emisión de la correspondiente resolución directoral de autorización de instalación de dicha estación de servicio, sino que comienza a correr desde que la municipalidad distrital correspondiente, emita la respectiva licencia de construcción de tal estación. Se debió realizar una interpretación sistemática de los artículos 11, 12, 14, 15 y 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM, cuyo resultado es que el plazo de noventa días comienza a contarse desde la autorización de instalación de la estación. Dentro de los noventa días la demandante debió obtener la licencia de construcción. El plazo de caducidad comienza a correr desde la expedición de la resolución directoral de autorización de instalación y no desde que la Municipalidad decide otorgar la licencia de construcción. Incluso se puede conceder un derecho de prórroga a plazo establecido. Los

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la

plazos legales no se suspenden o interrumpen por el comportamiento antijurídico de terceros. **1.2.2.** Mediante el auto calificadorio de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, corriente a fojas trescientos treinta y dos del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Manuel Fernando Castañeda Melgar**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo I (Título Preliminar) del Código Procesal Civil, que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (como garantía del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución).** En este punto el recurrente sostiene que al introducirse en el análisis de la sentencia de vista consideraciones y elementos de juicio no planteados en el contradictorio (ni en la demanda ni en la contestación, ni siquiera en la apelación de la contraparte que motivó la sentencia de vista), respecto de los cuales señala no haber podido ejercer el derecho de defensa. Ello, además, supone infracción al artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, en la medida que el razonamiento de la sentencia de vista es contrario al principio de congruencia procesal. **b) Infracción normativa de los artículos 189, 197 y 240 del Código Procesal Civil y artículo 31 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.** El recurrente alega en este extremo que la sentencia de vista está exonerando a una de las partes de ofrecer medios probatorios. Agrega además que en el presente caso no se ofreció como medio probatorio la copia de los actuados de los expedientes N° 66-99 y N° 2286-2009, por lo que resulta nula la sentencia de vista al haber valorado los mismos y basar en ello su decisión. Asimismo, agrega que producto del citado defecto, no pudo ejercer su derecho de defensa. **c) Infracción normativa del artículo 123 numeral 2 (segundo párrafo) del Código Procesal Civil, relativo a los requisitos de oponibilidad de la cosa juzgada frente a terceros.** El recurrente sostiene que tanto él como el Ministerio de Energía y Minas no participaron en el proceso con número de expediente 2286-2009 seguido por KEMALU contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y por tanto la cosa juzgada alcanzada en dicho proceso no les es oponible. Agrega que la sentencia de vista ha basado parte de sus fundamentos en lo expresado en el citado expediente. A efectos de apoyar su posición analiza la figura de la cosa juzgada frente a terceros y sostiene que la misma, en el expediente tampoco alcanzaría a la caducidad declarada administrativamente de la autorización de instalación, al no haber sido parte los codemandados de dicho litigio. **d) Infracción al artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.** El recurrente alega que la sentencia de vista no incluye la expresión clara y precisa de lo que se ha decidido u ordenado, precisando “al respecto, adelantamos que el pronunciamiento no tiene como ejecutarse por contener imposible jurídico, pues se ha declarado fundada la demanda sobre la pretendida validez de una autorización de instalación para la ejecución de una estación de servicios para la comercialización de combustible, pese a que el recurrente desarrolla en el predio colindante, las actividades de un centro educativo inicial”. **e) Infracción a la normativa de derecho material aplicable al caso concreto, contenida en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM “Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos”, norma que estableció el plazo de caducidad de toda autorización de instalación para la ejecución de una Estación de Servicios para la comercialización de Combustibles.”** El recurrente alega que la sentencia de vista ha incurrido en error de derecho material al interpretar que el primer plazo de los noventa días contenido en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM se inicia desde la obtención de la licencia de construcción municipal. Agrega que la correcta interpretación de la citada norma es que el cómputo de plazo de los noventa días empieza con la obtención de la resolución de autorización de instalación de la Dirección General de Hidrocarburos, otorgándole al administrado la posibilidad de solicitar una prórroga con la sustentación pertinente. Asimismo, sostiene que acoger la tesis de la sentencia de vista conllevaría a que el vencimiento del plazo se torne incierto y desconocido. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, en los términos propuestos por los recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil seis, de fojas sesenta y tres, la empresa **KEMALU Sociedad Anónima Cerrada (en adelante KEMALU)**, interpuso demanda sobre nulidad de resolución administrativa, postulando como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 014-

2006-MEM/VME, de fecha veinte de abril de dos mil seis, notificada el veintiséis de abril de dos mil seis, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Manuel Fernando Castañeda Melgar contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1813-98-EM/DGH, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, y en consecuencia, declaró la caducidad de la Resolución Directoral N° 245-96-EM-DGH/DFH, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la cual la Dirección General de Hidrocarburos autorizó a KEMALU Sociedad Anónima Cerrada la instalación de una estación de servicio, ubicada en la avenida Del Parque Norte, esquina con avenida José Gálvez Barrenechea, distrito de San Isidro, dejando sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la mencionada resolución. La parte accionante funda su peticitorio argumentando principalmente que la Municipalidad Distrital de San Isidro suspendió la licencia de construcción al considerar que el Oficio N° 1813-98-EM/DGH que establece que el plazo de 90 días del artículo 17 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-93-EM no le resulta aplicable a la parte demandante, carece de valor, con lo que la Municipalidad demandada desconoce una interpretación efectuada válidamente por la Dirección General de Hidrocarburos y dispuso la suspensión de un trámite iniciado por la parte demandante de acuerdo a ley, todo lo cual es injustificable e inaceptable. Asimismo, alega que el señor Manuel Fernando Castañeda Melgar, al veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve carecía de legitimidad para poder interponer recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1813-98-EM/DGH, puesto que para entonces la Comisión Técnica Provincial de la Municipalidad Metropolitana de Lima ya había declarado nula la Licencia de Construcción N° 150-98-DDU/MSI, esto es, que al momento de la interposición de su recurso de reconsideración ya había perdido su posición habilitante como persona afectada. En cuanto a la extemporaneidad del recurso de reconsideración presentado por Manuel Castañeda Melgar contra el Oficio N° 1813-98-EM/DGH, señalada que si bien no existen constancias de su notificación en el expediente administrativo para determinar la fecha en que tuvo conocimiento de dicho Oficio, si se tiene que fue notificado con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve con el escrito número cuatro presentado por la parte demandante, el cual tenía adjunto el mencionado Oficio N° 1813-98-EM/DGH y que en otra oportunidad el señor Castañeda Melgar reconoció haber sido notificado con el mentado oficio; de modo que, al verificarse que recién interpuso el recurso de reconsideración el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, ha transcurrido en exceso el plazo para la interposición del recurso administrativo, por lo que debió ser declarado inadmisibles por extemporáneo. Por último, alega que mediante Oficio N° 1144-2005-EM/DGH se le notificó para que presente copias del expediente administrativo a fin de reconstruirlo, pero pese a ello tres días después se le pide ejercer su derecho de defensa, aun cuando el expediente no había sido reconstruido, lo cual considera irregular y atentatorio contra el debido procedimiento y por ello alega que no resulta válido que en el acto administrativo impugnado se señale que no manifestó oportunamente su disconformidad, ello porque no le era posible ejercer su derecho de defensa y denuncia diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo. **1.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: 1.2.1.** Mediante escrito de contestación presentado el cuatro de octubre de dos mil seis, de fojas noventa y seis, el **Ministerio de Energía y Minas**; argumentó que si bien el recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Fernando Castañeda Melgar no cumplía con los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 02-94-JUS, correspondía que se aplique el artículo 99 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de **puro derecho**, y fue por este motivo que se dio trámite al recurso impugnatorio interpuesto y que correspondía resolver el recurso interpuesto contra el Oficio N° 1813-98-EM/DGH toda vez que la autoridad a la fecha no se había pronunciado sobre el particular y estaba obligada a emitir pronunciamiento. Sostiene que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-93-EM de verificarse en un caso concreto el decurso de noventa días calendario desde la obtención de una autorización de instalación para una estación de servicio por parte de un administrado, sin que éste haya iniciado obra alguna y sin que se le haya prorrogado el referido plazo, se produce la caducidad automática del referido derecho. De este modo, sostiene que la parte demandante KEMALU no inició obra alguna de en el plazo de

noventa días calendario a partir de la obtención de su autorización de instalación de estación de servicio; y que el anteproyecto de construcción recién fue presentado a la Municipalidad Distrital de San Isidro el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, esto es, noventa y dos (92) días calendarios después de obtenida la autorización; por lo que, concluye que al no haberse solicitado la prórroga del plazo la autorización caducó quedando sin efecto; y que por ese motivo se consideró atendible el recurso de apelación interpuesto por Manuel Fernando Castañeda Melgar, contra el Oficio N° 1813-98-EM/DGH. Sobre la alegada falta de legitimidad, indica que se debe tener presente que los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, establecían que cualquier persona con capacidad jurídica puede presentarse para obtener la declaración, reconocimiento o concesión de un derecho, el ejercicio de una facultad, la constancia de un hecho, o formular oposición. Sobre la extemporaneidad del recurso, debido a que no existen constancias de la notificación a Castañeda Melgar del Oficio N° 1813-EM/DGH, alega que se debe tener presente que mediante la Resolución Directoral N° 034-2006-EM/DGH se declaró recomposto el expediente administrativo, en el que mediante Oficios N° 135-2006-EM/DGH y N° 136-2006-EM/DGH, se puso a disposición de las partes el expediente administrativo debidamente compaginado por tres días para que manifiesten alguna disconformidad, y al respecto KEMALU no hizo ninguna observación. **1.2.2.** Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil seis, de fojas ciento treinta y siete, **Manuel Fernando Castañeda Melgar contesta la demanda**, alegando que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1813-98-EM/DGH nunca fue un acto administrativo que haya quedado firme, y que el acto administrativo que demoró seis años en ser pronunciado era la Resolución Vice Ministerial N° 422-2005-MEM/DM. Sostiene además que su legitimidad para obrar nunca radicó en licencia de construcción alguna, sino en su calidad de propietario del bien colindante al del demandante, donde pretende arbitrariamente instalar un grifo y en su calidad de participacionista de la institución promotora de un centro educativo inicial que obviamente se vería afectada la construcción de un grifo; también indica que no es cierto que se le dio un plazo de tres días para que observara un expediente incompleto, sino que luego de que fue declarado recomposto se concedió a ambas partes el plazo de tres días a fin de evitar cuestionamientos posteriores como el presente. Además refiere que la parte demandante presentó su anteproyecto de construcción a la Municipalidad Distrital de San Isidro a los noventa y dos días calendario de obtenida la autorización de instalación contenida en la Resolución Directoral N° 245-96-EM-DGH/DFH, constatado por el notario público de Lima quien se apersonó el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al inmueble ubicado en la esquina de la avenida José Gálvez Barrenechea y la avenida Del Parque Norte N° 515 encontró una casa-habitación deshabitada, mientras que en el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida José Gálvez Barrenechea N° 187-191 urbanización Corpac, distrito de San Isidro, encontró funcionando el Centro de Educación Inicial denominado Palitroques, de su propiedad; y asevera que la empresa KEMALU no ha iniciado obra alguna en el inmueble de su propiedad ubicada en la avenida Del Parque Norte esquina con la avenida José Gálvez Barrenechea del distrito de San Isidro, para la construcción de la estación de servicio. **1.3.** Con fecha tres de agosto de dos mil nueve, se emitió sentencia de primera instancia que obra a fojas doscientos ochenta y nueve, declarando fundada la demanda; la misma que fue declarada nula por la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil doce, obrante a fojas quinientos sesenta y siete. Seguidamente, el Juzgado de Primera Instancia volvió a emitir sentencia con fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, que obra a fojas seiscientos cincuenta y ocho, siendo declarada nula de forma posterior por la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de fojas setecientos sesenta y seis. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima emitió **sentencia de primera instancia mediante resolución número veintiocho**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas ochocientos cincuenta y uno, declarando **infundada** la demanda. Sostiene principalmente el Juzgado, sobre la legitimidad para obrar de Manuel Fernando Castañeda Melgar no se funda en una licencia de construcción otorgada por la autoridad edil, sino, todo lo contrario, en la calidad de propietario del bien contiguo respecto del cual la empresa demandante pretende construir un "grifo" y como socio de la persona jurídica que es dueña del Centro Educativo que funciona en dicho inmueble. Asimismo, se establece que

desde el año mil novecientos noventa y ocho funciona en el inmueble de propiedad del codemandado Castañeda Melgar un centro educativo cuya gestión se encuentra a cargo de una sociedad respecto de la cual el referido codemandado tiene la calidad de participacionista; de manera que su legitimidad para obrar no radica en un acto administrativo de otorgamiento de licencia de construcción alguna sino en calidad de propietario del bien colindante al del demandante la empresa KEMALU, quien pretende la construcción de una estación de servicio o "grifo"; por lo que, el codemandado tiene legitimidad para obrar en el presente proceso y en el procedimiento administrativo. Sobre la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por Manuel Fernando Castañeda Melgar contra el Oficio N° 1813-98-EM/DGH, el Juzgado tiene en consideración que los artículos 80, 81 y 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, derogado por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y que conforme a los artículos antes mencionados las notificaciones solo son cursadas por el órgano administrativo que dicto el acto o acuerdo y jamás por un tercero, pues el artículo 80° mencionado constituye una norma de orden público y de derecho procesal administrativo, y, por tanto, se infiere que no constituye una fecha válida para el cómputo de ningún plazo en un procedimiento administrativo la supuesta notificación hecha a propósito de un proceso judicial como alega la parte demandante. Por tanto, se establece por el Juzgado que al haberse determinado que Manuel Fernando Castañeda Melgar no fue debidamente notificado con el Oficio N° 1813-99-EM/DGH, se debe tener en cuenta que este manifestó que tuvo conocimiento del indicado oficio con ocasión del recurso interpuesto el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que, es a partir de esta fecha que la notificación surtirá todos sus efectos, pues la norma mencionada, señala que la notificación defectuosa surtirá efectos legales desde la fecha en que el interesado manifiesta haberla recibido, si no hay prueba en contrario; por tanto, en el presente caso se verifica que se ha producido la convalidación de dicho acto de notificación, **pero a partir del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve**; y, en consecuencia, el recurso de impugnación no fue presentado de manera extemporánea. Sobre el argumento principal referido a la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 014-2006-MEM/VME el Juzgado tiene en cuenta el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-93-EM que estableció en el artículo 17° lo siguiente: **"Si dentro de noventa (90) días calendario, no se hubieran iniciado las obras correspondientes, la Autorización a que se refiere el Artículo 14 quedará sin efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Dirección General de Hidrocarburos hasta un máximo de noventa (90) días calendarios adicionales, previa comprobación de su justificación. Las entidades en mención, según sea el caso, emitirán mediante Resolución Directoral, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario la Autorización de Uso y Funcionamiento.** Así señala que la autoridad sustentó su decisión en el hecho que KEMALU no inició obra alguna en el plazo de noventa días calendario, contado a partir de la obtención de su autorización de instalación de estación de servicio y que el anteproyecto para la realización de la construcción correspondiente recién fue presentado por la demandante a la Municipalidad Distrital de San Isidro con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, es decir, a los noventa y dos días calendario de obtenida la autorización de instalación antes aludida, tal como refiere el Oficio N° 45-05-09-GM/MSI, corroborado por el Oficio N° 5956-98-OSINERGMIN-GH; motivo por el cual resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Manuel Fernando Castañeda Melgar en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1813-98-EM y, en consecuencia, declaró la caducidad de la autorización otorgada por la Resolución Directoral N° 245-96-EM-DGH/DFH a la parte accionante. De esta manera, el Juzgado verifica que la empresa KEMALU no inició las obras de construcción de la estación de servicio dentro del plazo de noventa días calendario desde la obtención de su autorización, con lo que se produciría la caducidad automática del derecho, lo cual establece que está corroborado por el Oficio N° 5956-98-OSINERGMIN-GH, y constatado por el notario público de Lima doctor Ramón Espinoza Garreta que se apersonó el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al inmueble ubicado en la esquina de la avenida José Gálvez Barrenechea y la avenida Del Parque Norte N° 515 encontrando una casa-habitación deshabitada, mientras que en el inmueble de la propiedad del codemandado Castañeda Melgar ubicado en la avenida José Gálvez Barrenechea N° 187-191 urbanización Corpac, distrito de San Isidro, encontró

funcionando el Centro de Educación Inicial denominado "PALITROQUES", hechos que sumados a que la empresa KEMALU tampoco solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos la prórroga del plazo de noventa días calendario referido, evidencian para el Juzgado que la autorización caducó de pleno derecho. Por último, agrega que se debe considerar que conforme el artículo 11 del Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de hidrocarburos, no se puede construir un grifo a menos de cincuenta metros de un colegio, y que si bien la parte demandante cuenta con una sentencia a su favor emitida en el Proceso N° 2286-2009, en el que, se resolvió amparar la demanda y ordenar a la Municipalidad Distrital de San Isidro que le otorgue licencia de funcionamiento, los actuados de dicho proceso no han sido ofrecidos ni incorporados como medios probatorios al proceso y si bien implicaría un reconocimiento a los derechos del demandante, los efectos de dicha sentencia sólo puede ser ejecutados en el referido proceso. **1.5. SENTENCIA DE VISTA:** Contra la decisión de primera instancia, la empresa KEMALU interpuso recurso de apelación el dos de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos noventa y cinco; dando lugar a la emisión de la **sentencia de vista**, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diez, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, de fojas mil cuarenta y dos, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola, la declaró fundada. La Sala Superior basa su decisión en los siguientes fundamentos principales: Para poder analizar el plazo de noventa días calendarios establecidos en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 053-93-EM, se debe interpretar se sistemática los artículos 11, 12, 14, 15 y 17, ya que se extrae con meridiana claridad que, cuando la norma hace referencia a la caducidad de la autorización otorgada por la Dirección General de Hidrocarburo, por no haber realizado la obras correspondientes dentro del plazo de los noventa días calendarios, **está haciendo referencia a cuando el administrado beneficiario ha obtenido, no solo la autorización Ministerial, sino, también la autorización municipal de construcción.** Esto, en la medida que, como se puede apreciar, las normas bajo examen, desde el artículo 11° al 14° señalan, expresamente, los requisitos para acceder a la autorización Ministerial para la instalación de una Estación de Servicio, y, el artículo 15° señala los requisitos para obtener la licencia de construcción; **siendo recién - después de obtenida la autorización Ministerial y Municipal - que, el administrado se encuentra expedito para iniciar las obras de instalación de la Estación de Servicio dentro del plazo de noventa días calendarios bajo sanción de caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° del reglamento.** Continúa estableciendo que cuando el artículo 17° del Reglamento hace referencia a que el administrado beneficiario debe iniciar las obras correspondientes dentro del plazo de 90 días, el plazo debe ser computado a partir de cuando el administrado se encuentre expedito para realizar las respectivas obras de construcción; esto es, después de haber obtenido de la Municipalidad Distrital la respectiva licencia de construcción. Más aun, cuando para obtener esta se requiere contar con la autorización Ministerial de Autorización para la instalación de la Estación de Servicios. Interpretación normativa que guarda conexión lógica con el ordenamiento jurídico, dado que, con la autorización ministerial, *per se*, no resultaba suficiente a efectos de que el administrado – sin vulnerar el ordenamiento municipal – empiece a realizar labores de construcción de una Estación de Servicios. Por lo que, interpretar de manera literal y aislada el artículo 17, tantas veces citado, sería tanto como promover a los administrados a vulnerar el ordenamiento jurídico municipal, al realizar obras de construcción de las estaciones autorizadas ministerialmente, sin contar con la licencia de construcción exigida; sólo a efectos de cumplir (de forma ilegal) con el plazo de noventa días, que según una interpretación aislada del comentado artículo, habría empezado a correr a partir de la expedición de la resolución de autorización ministerial para su instalación. Habiendo establecido la línea interpretativa del citado artículo 17 del Reglamento acotado, la Sala Superior estima que corresponde establecer si en efecto no se procedió a la construcción de la estación de servicios dentro de los noventa días establecidos por la norma de la materia, para lo cual tiene en consideración que la solicitud de licencia de construcción de estación de servicios presentada a la Municipalidad Distrital de San Isidro fue desestimada, pero al ser apelada dicha decisión fue declarada nula por la Municipalidad Provincial de Lima, mediante el Acuerdo N° 01 de la Sesión N° 16-98, disponiéndose que la Municipalidad Distrital de San Isidro

otorgue la licencia de construcción a la empresa demandante sin requerir requisitos adicionales, remarcando que en el Acuerdo se hace mención a que se dio la autorización al centro educativo ubicado a menos de 50 metros de la estación de servicios con una inusitada celeridad a pesar de que no cumplía con determinados requisitos, por lo que, dicha autorización al colegio fue declarada nula, y este comportamiento dilatorio por parte de la Municipalidad Distrital de San Isidro conlleva a establecer que la demandante no pudo haber iniciado la construcción de la estación de servicios porque no contaba con la licencia de construcción respectiva. Agrega que se debe advertir además un comportamiento burocráticamente obstruccionista de la Municipalidad Distrital de San Isidro, lo que llevó a la empresa demandante a que inicie un proceso judicial, y después de diez años de solicitada la licencia de construcción la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 2286-09, aplicando una interpretación similar a la que ha realizado del artículo 17 en la sentencia de vista, ordenó a la Municipalidad Distrital de San Isidro que otorgue la licencia de construcción respectiva; motivos por los que resolvió que correspondía revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda. **SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional y legal -, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y

legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"³, precisa que: *"Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".* **3.3.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarstar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".* **3.4.** El deber de motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una **suficiente justificación** de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de

congruencia. **3.5.** Asimismo, importa destacar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; si es que existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, si es que por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁴. **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSALES DE NATURALEZA PROCESAL 4.1.** Iniciamos precisando que si bien se ha denunciado en forma independiente las infracciones normativas del artículo I (Título Preliminar) del Código Procesal Civil, que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (como garantía del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución); de los artículos 189, 197 y 240 del Código Procesal Civil y artículo 31 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; del artículo 123 numeral 2 (segundo párrafo) del Código Procesal Civil, relativo a los requisitos de oponibilidad de la cosa juzgada frente a terceros; y, artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación, pues conforme a los fundamentos del recurso de casación planteado por Manuel Fernando Castañeda Melgar, estos tienen como finalidad objetar la valoración de las copias de los Expedientes Judiciales N°s 2286-2009 y 66-99 por parte de la Sala Superior, así como la falta de pronunciamiento sobre las implicancias del riesgo de que funcione una estación de servicios cerca de un centro educativo; por ese motivo, y en aplicación además del principio de concentración y dirección procesal, todas las infracciones normativas denunciadas, se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **4.2.** Pues bien, procediendo a emitir pronunciamiento respecto de las infracciones procesales denunciadas y la vulneración al debido proceso por valoración de documentos que no fueron admitidos como medios probatorios, se debe tener presente que si bien se alega una indebida valoración de las copias de los Procesos Judiciales N°s 2286-2009 y 66-99 obrantes en autos y que ello vulnera el debido proceso, pues se tratan de documentos que no fueron ofrecidos como medios probatorios extemporáneos y que el hecho que hayan sido considerados por la Sala Superior en su motivación constituye la incorporación de consideraciones y elementos de juicio no planteados en el contradictorio respecto de los que no pudo ejercer su derecho de defensa, alegándose también que lo resuelto en dichos procesos no puede oponerse al recurrente porque no participó en tales procesos; sobre el particular, se debe tener en cuenta que de la copia de la sentencia de vista, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil, expedida en el Proceso N° 66-99, que obra a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente aparece que el demandado Manuel Fernando Castañeda Melgar sí fue parte en dicho proceso, en consecuencia, resulta falso que no se le puede oponer lo resuelto en dicho caso y menos aún que no ha tenido conocimiento del mismo; de igual manera, respecto del Proceso N° 2286-2009, de autos se tiene que a fojas cuatrocientos cincuenta y siete aparece la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, respecto de la cual debe tenerse presente que, como bien lo ha señalado el fiscal adjunto superior en el Dictamen de fojas novecientos cuarenta y cuatro, dicha sentencia de vista sí amerita ser considerada por el Colegiado Superior por cuanto es posterior al primer fallo emitido en primera instancia, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, y fue presentada para refutar la apelación de sentencia interpuesta; motivos por los que los argumentos de la parte recurrente consistentes en la indebida valoración de las copias de los Procesos N°s 2286-2009 y 66-99 deben ser desestimados. **4.3.** A ello, se debe agregar que si bien el Colegiado Superior ha considerado en su valoración los actuados en los procesos antes mencionados, la decisión de su fallo no reposa en dichos documentos, es decir, su valoración no fue determinante para el caso de autos, pues solo se ha hecho mención a los procesos judiciales para mostrar el motivo del retraso en la obtención de la licencia de obra por el Municipio Distrital de San Isidro y cómo ésta recién fue otorgada por mandato judicial de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo al emitir la sentencia de vista de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez en el citado Proceso N° 2286-2009; de esta forma, debe establecerse que si bien dichos actuados no han sido

admitidos formalmente como medios probatorios en el proceso, tampoco puede soslayarse que por aplicación del principio de adquisición procesal, pueden ser merituados si aportan elementos de juicio relevantes para resolver el asunto materia de *litis*, más aún, si se tratan de procesos judiciales que han pasado en autoridad de cosa Juzgada y toda persona y autoridad están obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, conforme lo prescribe el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tanto, pueden ser merituados por el juzgador a efecto de satisfacer los fines del artículo 188 del Código Procesal Civil⁵. **4.4.** Por último, sobre la falta de pronunciamiento respecto del riesgo de la existencia de una estación de servicios cerca de una institución educativa, corresponde tener en cuenta, en primer lugar, que ello no es objeto de pronunciamiento en el caso *subjúdice*, toda vez que, esta causa contencioso administrativa versa sobre la validez de la Resolución Vice Ministerial N° 014-2006-MEM/VME, mediante la que se declara la caducidad de la Resolución Directoral N° 245-96-EM-DGH/DFH, por la cual se dio la autorización a la parte accionante a la instalación de una estación de servicio (grifo), por lo que, dicho argumento debe ser desestimado; y, en tal virtud, las infracciones procesales denunciadas por las partes recurrentes son **infundadas**; sin embargo, esta Sala Suprema no puede pasar desapercibida esta situación, pues ello implica una situación de riesgo latente al existir un centro educativo colindante al local donde se ha autorizado la instalación de una estación de servicio; de modo que, atendiendo a que la sentencia de vista dispone el reenvío a la Administración para emitir un nuevo pronunciamiento, en todo caso, corresponde que ésta, en su oportunidad, considere la situación actual y la naturaleza de los negocios o instituciones que funcionan en los inmuebles alejados. **QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSALES DE NATURALEZA MATERIAL 5.1.** Se debe iniciar precisando que si bien se ha denunciado en forma separada la **infracción por interpretación errónea sistemática de los artículos 11, 12, 14, 15 y 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM-Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos** y la infracción a la normativa de derecho material aplicable al caso concreto, contenida en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM "Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos", norma que estableció el plazo de caducidad de toda autorización de instalación para la ejecución de una Estación de Servicios para la comercialización de Combustibles, se advierte que estas causales si bien han sido interpuestas por dos recurrentes distintos, por su naturaleza y contenido, guardan una estrecha relación entre sí, por ese motivo y en aplicación además del principio de concentración y dirección procesal, las causales materiales, serán revisadas y se emitirá un pronunciamiento de forma conjunta. **5.2.** Al respecto, corresponde efectuar algunas precisiones en torno al error normativo denunciado, así tenemos que el error por **interpretación errónea**, según la doctrina, se presentará: "(...) *cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...)* la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"⁶. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.3.** Anotada la precisión que precede tenemos que a fin de establecer si la Sala Superior de origen interpretó incorrectamente los artículos del Decreto Supremo N° 053-93-EM, y que el argumento consistente en que el plazo de noventa días establecido por el artículo 17 del derogado Decreto Supremo N° 053-93-EM empieza a contarse desde que se otorga la autorización de instalación de la estación y que dentro de dicho plazo se debió obtener la licencia de construcción e iniciarse los trabajos, corresponde evocar el marco regulatorio contenido en los artículos denunciados. Así, tenemos: **"Artículo 11.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera tiene la libertad legal de construir y operar cualquier Establecimiento de Venta de Combustible, en adelante llamados Estaciones de Servicio, Puesto de Venta de Combustibles, Grifos o Consumidores Directos, conforme a lo establecido en la Ley N° 26221 y al presente Reglamento. Las Estaciones de Servicio y/o Grifos podrán instalarse a nivel nacional sin restricción de distancias mínimas entre una u otra Estación de Servicio o Grifo. Igualmente se elimina la restricción de áreas**

mínimas de terreno para su construcción, limitándolas sólo a lo que mande el radio de giro por isla del surtidor y al diseño técnico integral del proyecto de acuerdo a las especificaciones del presente Reglamento. **Artículo 12.- Para construir Estaciones de Servicio, Puesto de Venta de Combustibles (Grifos), Estaciones de Consumidores Directos las instancias deberán cumplir con los requisitos y trámites administrativos y técnicos que a continuación se describen:** 1. A la Municipalidad Provincial otorgar los Certificados de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento de los terrenos propuestos para las Instalaciones. Para solicitar al Municipio Provincial el Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento del terreno propuesto, la persona natural o jurídica deberá presentar lo siguiente: a. Plano de ubicación del terreno a la escala 1/10,000. b. Plano de zonificación general vigente. c. Plano de distribución general, señalando las partes más importantes del proyecto tales como: zona de tanques, surtidores, accesos, estacionamiento, oficinas, etc. d. Memoria Descriptiva. La Municipalidad expedirá los Certificados (de Compatibilidad de Uso y el de Alineamiento) en un plazo no mayor de diez (10) días. (...) **"Artículo 14.-** Con el informe favorable de Auditoría Técnica, acompañado de la documentación respectiva, la Dirección General de Hidrocarburos (en Lima y Callao) y/o las Direcciones Regionales de Energía y Minas (resto del país), emitirán la Resolución Directoral de "Autorización de Instalación" del establecimiento solicitado, en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles." **"Artículo 15.- Para solicitar la Licencia de Construcción, la persona natural o jurídica deberá presentar a la Municipalidad Distrital de su jurisdicción, el "Certificado de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento" otorgado por el Municipio Provincial y la "Resolución Directoral de Instalación" emitida por la DGH, más los planos de distribución general de las instalaciones y el de detalle de las obras civiles. La licencia de construcción se expedirá en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario. Con las Autorizaciones correspondientes debidamente aprobadas como son: la Licencia de Construcción Municipal y la resolución de instalación de la DGH, el interesado procederá a ejecutar el proyecto de acuerdo al Reglamento Nacional de Construcciones y a lo que dispone el presente Reglamento. (...) Artículo 17.- Si dentro de noventa (90) días calendario, no se hubieran iniciado las obras correspondientes, la Autorización a que se refiere el Artículo 14 quedará sin efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Dirección General de Hidrocarburos hasta un máximo de noventa (90) días calendarios adicionales, previa comprobación de su justificación. Las entidades en mención, según sea el caso, emitirán mediante Resolución Directoral, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario la Autorización de Uso y Funcionamiento." (Subrayado y resaltado agregado) **5.4.** Ahora bien, orientados a determinar si en el caso concreto, se ha interpretado erróneamente la forma en que debe computarse el plazo de caducidad de noventa días establecido en el artículo 17 del citado Decreto Supremo N° 053-93-EM, es menester tener en cuenta que, dicho artículo no puede ser interpretado de forma aislada, sino que se debe recurrir al método de interpretación sistemático que es entendido como "toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de disposiciones que disciplinan a una determinada materia o una determinada institución."⁷ De esta forma, se desprende que este método interpretativo puede dividirse en dos distintos, por un lado el **método sistemático por ubicación de la norma** que da significado a la norma "por la aplicación del contexto de las normas dentro de las cuales se halla ubicada la que estamos interpretando"⁸, esto es, teniendo en consideración el subsistema en que se encuentra; y, el **método sistemático por comparación con otras normas**, en el que "se interpreta una norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas de su mismo conjunto normativo pero que no quedan claramente expresados en ella"⁹, como es el caso cuando se recurre a otras normas del sistema jurídico. **5.5.** En este orden de ideas, siendo necesario dar sentido a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM, es necesario que dicha disposición normativa sea interpretada aplicando el **método sistemático por ubicación**, esto es, junto con los demás artículos contenidos en dicho Decreto Supremo como son los artículos 12 y 15, pues los mismos disponen que para poder construir la estación de servicio primero se debe contar con la licencia de construcción expedida por la Municipalidad Distrital correspondiente, de lo que se colige que, tal como lo ha señalado el Colegiado Superior, es recién después de obtenidas tanto la autorización por parte del Ministerio de Energía y Minas y la licencia de**

construcción de la Municipalidad del Distrito respectivo que “el administrado se encuentra expedito para iniciar las obras de instalación de la Estación de Servicio dentro del plazo de 90 días calendarios bajo sanción de caducidad”. 5.6. De este modo, se evidencia que la interpretación sostenida por el Ministerio de Energía y Minas, esto es, que el plazo de caducidad de noventa días establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 053-93-EM, que fue derogado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, se aplica en forma independiente y se computa desde que se otorgó la autorización de instalación de la estación de servicio y que la empresa actora debió obtener la licencia de construcción dentro de dicho plazo, carece de sustento, y no solo ello, sino que tampoco, resulta razonable, pues no tiene en consideración que la obtención de la licencia de construcción así como otros trámites administrativos previos seguidos para la instalación de la estación de servicio pueden demorar más de noventa días como ha ocurrido en caso *subjudice*, en el cual la empresa KEMALU recién obtuvo la licencia de construcción en el año dos mil diez por mandato judicial, como se tiene dicho, y ello conllevaría a que el administrado se vea perjudicado de forma indebida y pierda la autorización otorgada por motivos ajenos a su voluntad, motivos por los que, en una interpretación sistemática, según se ha desarrollado en las consideraciones anteriores, las causales planteadas devienen en **infundadas**. **SEXTO.** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en la infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundados** los recursos de casación. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el demandado **Manuel Fernando Castañeda Melgar** y el **Ministerio de Energía y Minas**, el dieciséis y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente; obrantes a fojas mil ciento nueve y mil setenta y cuatro del expediente principal, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, de fojas mil ciento cuarenta y dos, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos cincuenta y uno, que declara infundada la demanda y reformándola la declararon **fundada**, en consecuencia nula la Resolución Viceministerial N° 014-2006-MEM/VME, de fecha veinte de abril de dos mil seis, y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia de vista; en los seguidos por Kemalu Sociedad Anónima Cerrada contra Manuel Fernando Castañeda Melgar y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

resulta justificado que en la demanda se someta a debate alegaciones no planteadas ante la Administración.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número siete mil setecientos cincuenta y cuatro – dos mil veinte, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta – Presidente, Quispe Salsavilca, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de fecha veintinueve de noviembre de dos diecinueve, interpuesto a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número cinco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y tres, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho, que declara **infundada** la demanda, y reformándola, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución Gerencial N° 623-2016-MML-GFC de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; así como la Resolución de Sanción N° 01M 353591 de fecha dieciséis de mayo de dieciséis. I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: I.2.1. Mediante el auto calificadorio de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, de fojas setenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por las siguientes causales: **a) Inaplicación de los artículos 230 y 6.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General**, por cuanto sostiene que en el Acta de Inspección N° 00159-2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis se consignó el destinatario, el lugar de la infracción, la descripción y el código de la infracción, estando sustentada con el Informe Técnico N° 573-2016-MML-GDU-SAU-DORP, obrando registro fotográfico en autos. Asimismo, señala que la Notificación Preventiva N° 034238 de la misma data, contiene los datos requeridos por la norma pertinente, conforme los artículos 16 y 17 de la Ordenanza Municipal N° 984-MML. Alega que la referida Acta no es prueba plena y debe ser valorada conjuntamente con los otros medios probatorios, la misma tiene por objeto constatar circunstancias y hechos relevantes consignados en el Informe Técnico N° 573-2016-MML-GDU-SAU-DORP, motivo por el cual -refiere- en la Notificación Preventiva de Sanción se consignó como fecha de infracción el ocho de febrero de dos mil dieciséis; por lo que, sostiene que se trata de hechos constitutivos de la infracción submateria y la parte demandante no ha aportado los medios probatorios en el proceso, que desvirtúen lo expuesto en el Acta de Inspección N° 003039 del once de julio de dos mil dieciocho; por tanto, correspondía a su parte seguir el procedimiento sancionador y posteriormente imponer la sanción administrativa. **b) En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa de la parte demandante**, refiere que resulta falso, por cuanto, respecto del Informe Técnico N° 573-2016-MML-GDU-SAU-DORP, que dio mérito a la imposición de la sanción submateria; la norma general no impone una obligación de notificar los informes que se generen de manera interna durante el trámite con la condición que obren en el expediente administrativo, más aún cuando el numeral 3 del artículo 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden acceder a los actuados administrativos, en cualquier momento y sin limitación alguna a dichos documentos. Sostiene, que dicho Informe no es un acto administrativo, sino solo una herramienta de la Administración en la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo, el cual no produce ningún efecto jurídico externo y conforme el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es un acto de administración interna, cuyos efectos se enmarcan dentro del ámbito de la Administración Pública; por esa razón, considera que dicho Informe Técnico no debe notificarse a la entidad accionante. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO:** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas catorce, el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante Sedapal)** interpone

- HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- STC N° 4348-2005-PA, fundamento jurídico segundo.
- “...Por el principio de adquisición procesal todos los actuados procesales que corren en el expediente pueden ser merituados por el juzgador a efecto de satisfacer los fines a que se contrae el artículo ciento ochenta y ocho del código Procesal Civil...” Casación N° 731-99/Arequipa, El Peruano 12-10-1999, pág. 3702.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5.
- Guastini, Riccardo, Estudios sobre la interacción jurídica, trad. Gascón y M. Carbonell, UNAM, México. p 43-43, obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10567>
- Rubio Correa, Marcial y Elmer Arce, Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2017, pág. 117
- Ibidem, pag. 115.

C-2151760-45

CASACIÓN N° 7754-2020 LIMA

SUMILLA: De acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 27584 lo que se discutió en vía administrativa, también tiene que ser objeto de cuestionamiento en sede judicial; por lo que, no

demanda de acción contenciosa administrativa contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 623-2016-MML-GFC de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis. **Pretensión accesoria:** se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M 353591 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, a fojas treinta y siete, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas setenta y ocho, que declara **infundada** la demanda. **1.4. SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento treinta y tres, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fojas setenta y ocho, que declara infundada la demanda, y **reformándola**, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución Gerencial N° 623-2016-MML-GFC de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; así como la Resolución de Sanción N° 01M 353591 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 230 Y 6.2 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; Y, PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE 3.1.** Como se observa de los argumentos que sustentan las causales que nos ocupa se desprende que las mismas se relacionan entre sí, debido a que la parte recurrente pone en debate ante esta Sala Suprema el hecho que las normas supuestamente vulneradas, se relacionarían con la validez del Informe Técnico N° 573-2016-MML-GDU-SAU-DORP para la constatación de un hecho infractor por parte de un administrado. **3.2.** Se tiene que señalar que³, *inaplicar* una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armonicamente

la doctrina ha sostenido que: “La *inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...)* constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una *vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”. **3.3.** Estando a ello, se debe describir lo que regulan las normas materia de las infracciones normativas propuestas, las cuales se vinculan con la Ley N° 27444, así tenemos: **“Artículo 6. Motivación del acto administrativo 6.2** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”. **“Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **1.2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. **3.4.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, fundamento 24, relacionado con el debido procedimiento administrativo, señala: “En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo – como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. Por su parte, Morón Urbina⁵, relacionado con el “principio del debido procedimiento administrativo” contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, refiere: “El principio del debido procedimiento, consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso. (...) Como derecho al procedimiento administrativo: Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es *flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados*. No es válido afirmar que, con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciara el procedimiento, sino que -por el contrario- desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil”. [Subrayado agregado] **3.5.** Estando a ello, a efecto de verificar si la Municipalidad recurrente respetó el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, se tiene que considerar lo que la empresa administrada alegó en vía administrativa; así, de la verificación del expediente administrativo se desprende que en el descargo⁶ efectuado, Sedapal sostiene que aquella no sería responsable de la infracción cometida, sino que dicha conducta recaería en la contratista Consersa, similar situación ocurre cuando aquella presenta su recurso de apelación⁷, en donde reafirma que Sedapal no sería responsable de la

conducta infractora, alegando someramente que el Acta de Inspección N° 003898-16⁹ no cumpliría con los requisitos de validez al no precisar la fecha y hora, mientras que la resolución de sanción⁹ no precisa la dirección de la supuesta infracción, ni tampoco el documento de identidad del inspector de la Municipalidad; por su parte, la demandante en su escrito de demanda, además de señalar que la aludida contratista sería la responsable, también manifiesta que el Acta de Inspección N° 1509-16¹⁰ vinculado con la Notificación Preventiva de Sanción¹¹, no cumpliría con los requisitos de validez al constatar hechos ocurrido en fechas distintas, y que se ampara en el Informe Técnico N° 573-2016-MML-DGU-SAU-DORP¹²; esto es, sus argumentos se encuentran relacionados a refutar la finalidad de un acta de inspección; exponiendo con mayor amplitud aquel fundamento en su recurso de apelación de sentencia. **3.6.** En la sentencia de vista, materia del presente recurso, la Sala de mérito ha concluido que: “... en tal sentido lo expuesto advierte una transgresión al debido procedimiento pues constituye requisito indispensable para la validez del acto jurídico la observancia del invocado Artículo 156 de la Ley 27444, lo cual no fue observado por la autoridad edil al momento de emitir el Acta de Inspección N° 001509-16, pues la misma no cumple con los Artículos 16 y 17 de la Ordenanza 984 –MML la cual incide en que el objeto del acta es precisar los sucesos ocurridos en el momento de efectuarse una diligencia; pues la misma no constata en forma directa la comisión de la supuesta infracción, no habiéndose realizado la inspección en el lugar de los hechos materia de infracción (Jr Camaná cuadra 5 y Jr Huancavelica Cuadra 1); ni habiéndose permitido la participación de SEDAPAL, siendo así dicho documento sólo tiene mérito como declaración de parte, empero no como Acta de Inspección el cual debe cumplir con las formalidades legales impuesta por la normatividad de la materia bajo sanción de nulidad”. **3.7.** Vinculado a lo expuesto, el artículo 27 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, precisa: “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”. [Subrayado agregado] **3.8.** De esa manera, se puede establecer que la Administración ha cumplido con respetar el principio del debido procedimiento, pues, las resoluciones administrativas cuestionadas surgieron como consecuencia de lo alegado por Sedapal, la cual se restringía básicamente a cuestionar la responsabilidad de la infracción detectada por la entidad edil; por ello, el hecho que en el escrito de demanda, como en su apelación de sentencia, se ponga en debate que la Administración no habría respetado la finalidad de un acta de inspección; aquellos argumentos no fueron materia de discusión en sede administrativa, por lo que, atendiendo a lo regulado en el artículo 27 de la Ley N° 27584, no se podría emitir pronunciamiento en sede judicial respecto de aquello que no ha sido sometido a debate en sede administrativa; entonces, se puede concluir que la decisión adoptada por la Sala Superior vulnera lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, relacionado con el debido procedimiento, pues, como se ha señalado las resoluciones administrativas surgieron de los medios probatorios que aparecen en los actuados administrativos y de las alegaciones expuestas por Sedapal, que no lograron desvirtuar la infracción imputada, menos aún, que la responsabilidad recaiga en la contratista Consersa; por lo tanto, la sentencia de vista ha vulnerado lo prescrito en el numeral 1.2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, por lo que, la infracción normativa en este extremo debe declararse **fundada**. **3.9.** Otra causal de la Municipalidad recurrente consiste en que no se le habría vulnerado el derecho de defensa de Sedapal, relacionado con la notificación del Informe Técnico N° 573-2016-MML-DGU-SAU-DORP. Acerca de esto último, el Colegiado de mérito sostiene: “(...) igualmente se vulneró el derecho a la defensa del actor al no haber sido puesto a conocimiento de la accionante SEDAPAL el mérito de los actuados administrativos recaídos en el Informe N° 573-2016-MML-DGU-SAU-DORP para ejercer su derecho de defensa a plenitud, desde el inicio del procedimiento administrativo lo cual revela una transgresión al debido procedimiento administrativo y derecho de defensa que no pudo ejercer el administrado en su oportunidad. Situación que es advertida por esta Sala Superior correspondiendo estimar la demanda”. **3.10.** Respecto de lo expuesto, no se desprende cuál sería el marco legal que ampare aquel argumento, considerando que la resolución administrativa de última instancia¹³ tiene como fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, esto es, que un informe de la Administración deba ser notificado al

administrado; si relacionado con dicha notificación, la Ley N° 27444, fue modificada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, la cual, a partir de dicha fecha, recién se fijó en el numeral 5 del artículo 235, que los informes deberían ser notificados al administrado para que formulen sus descargos; asimismo, no se aprecia una afectación al derecho de defensa del administrado, si como se aprecia del expediente administrativo, aquel pudo presentar sus descargos, incluso, pudo interponer su recurso de apelación contra la sanción impuesta, sin que Sedapal haya cuestionado alguna afectación a su derecho de defensa en la forma señalada por la Sala Superior. **3.11.** Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 55 de la Ley N° 27444, prescribe como un derecho del administrado, el poder acceder a la información contenida en el expediente administrativo; pero, en el caso de autos, la empresa demandante, tampoco ha alegado que no se haya cumplido con dicha norma; sino que la responsabilidad de la infracción detectada por la Municipalidad recae en la empresa Consersa; por consiguiente, no existe una afectación al derecho de defensa del administrado; por lo que esta causal debe declararse **fundada**. **3.12.** Finalmente, relacionado con la vulneración al numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 vinculado con el Informe Técnico N° 573-2016-MML-DGU-SAU-DORP que sustenta el Acta de Inspección N° 001509-16, este Tribunal Supremo considera que, en aplicación del artículo 27 de la Ley N° 27584, en sede judicial no podía cuestionarse la validez o finalidad del Acta de Inspección o el Informe Técnico, pues, dichos documentos no fueron materia de cuestionamiento en la forma propuesta en la demanda; qué, como se ha mencionado, los argumentos de la demandante se encontraban relacionados con que se considere a la empresa Consersa como responsable de la infracción detectada; esto implica, que en sede administrativa existió una aceptación implícita acerca de la validez de aquellas instrumentales, lo que no debe confundirse con los hechos detectados, que es lo que se pretendía imputar a la concesionaria, por parte de la administrada; por consiguiente, esta Sala Suprema considera que **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de una vulneración al numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444**. **CUARTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 4.1.** Conviene recordar que Sedapal a través de su demanda, tiene como **Pretensión principal**: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 623-2016-MML-GFC de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; y como, **Pretensión accesoria**: se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M 353591 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. **4.2.** Para determinar si la validez de dichas resoluciones administrativas, es conveniente describir lo que contiene el Informe Técnico N° 000573-2016-MML-DGU-SAU-DORP de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, la que indica en el punto 2. **TIPO DE TRABAJO**: “2.1. **Apertura de zanja con rotura de vereda y pavimento**”; punto 3. **EMPRESA RESPONSABLE**: “**SEDAPAL a través de su contratista CONSERSA**”; 4. **AUTORIZACIÓN**: de la revisión en los archivos de la división se constató que los trabajos en ejecución **NO CUENTA** con la autorización de ejecución de obra en área de uso público; 5. **OBSERVACIONES DURANTE LA INSPECCIÓN**: **1. No se encuentra el responsable ni los obreros durante la ejecución de los trabajos. 2. No contaba con copia de la autorización municipal respectiva. 3. Los trabajos se viene realizando en área que involucre el Sistema Vial Metropolitano. 4. No cuenta con señalización y cerco de seguridad. 5. Los escombros no han sido reiterados de la vía pública.** Luego de ello, surge la Resolución de Sanción N° 01 M353591 mediante la cual se impone a la empresa demandada la sanción de multa por el monto de S/ 3,950.00 por la comisión de Infracción con Código N° 080304: “**Señalar deficientemente la obra y no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados**”, aprobado por la Ordenanza 984-MML y sus modificatorias; no estando conforme con ello, interpone recurso de apelación, la misma que a través de la Resolución Gerencial N° 623-2016-MML-GFC de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, la cual resuelve declarar infundado dicho medio impugnativo. **4.3.** De lo que aparece tanto en el descargo como en su recurso de apelación, Sedapal argumenta que: los trabajos no fueron realizados por dicha empresa, sino por la empresa Consersa, por lo que Sedapal no tiene responsabilidad en absoluto; solicita que se deje sin efecto la resolución de sanción con la finalidad de que sea dirigida a la empresa Consersa; los trabajos por el cual ha sido sancionada, constituían, por su naturaleza, trabajos de emergencia, los cuales han sido comunicados a la Municipalidad; las labores que se ejecuta son de necesidad pública y de interés nacional, además que el Decreto Legislativo N° 1049 faculta a las entidades prestadoras a usar a título gratuito el suelo, entre otros; el Acta de Inspección N°

003898-16 no tiene la fecha y hora de la supuesta infracción, y en la resolución de sanción no se consigna el documento de identidad del inspector ni la dirección de la supuesta infracción, solicita, que se notifique a la empresa Consersa por ser la responsable directa de la ejecución de los trabajos. **4.4.** Por consiguiente, se aprecia del expediente administrativo, y de lo que aparece en los presentes actuados, que la parte demandante no ha desvirtuado los hechos que originaron la infracción al Código N° 080304: *“Señalar deficientemente la obra y no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados”*; pues, como se ha indicado, la misma se encuentra dirigida a trasladar la responsabilidad a la empresa Consersa; que al ser concesionaria de Sedapal, ésta asume la responsabilidad por las infracciones cometidas; además, el cuestionamiento respecto de supuestas deficiencias formales que contendría el Acta de Inspección y Resolución de Sanción, no enervan la hechos que aparecen en el Informe Técnico N° 000573-2016-MML-GDU-SAU-DORP; asimismo, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo sancionador se relaciona con el derecho de defensa que gozan los administrados, en donde aquellos tienen la posibilidad de presentar todos los medios de prueba que sirvan para desvirtuar la infracción que se le atribuye; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la empresa demandante, no ha presentado medio de prueba alguno que permita verificar que su concesionaria no cometió la conducta que se le imputa, por el contrario, se aprecia una aceptación implícita de los hechos detectados, al pedir que se responsabilice a dicha empresa; por lo tanto, al no existir documento alguno que desvirtúe la infracción al Código N° 080304 antes indicada, se puede concluir que las resoluciones administrativas cuestionadas en la demanda no se encuentran inmersas en causal de nulidad; por lo que, la sentencia de primera instancia debe confirmarse. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número cinco, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y tres; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Casación N° 9654-2015-Lima.
- ⁴ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ⁵ “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, 9ª edición, mayo 2011, pág. 63.
- ⁶ Fojas 13 del expediente administrativo.
- ⁷ Fojas 25 del expediente administrativo.
- ⁸ Fojas 4 del expediente administrativo.
- ⁹ Fojas 3 del expediente administrativo.
- ¹⁰ Fojas 2 del expediente administrativo.
- ¹¹ Fojas 1 del expediente administrativo.
- ¹² Fojas 9 del expediente administrativo.
- ¹³ Fojas 50 del expediente administrativo.

C-2151760-46

CASACIÓN N° 7761-2020 LIMA

SUMILLA: La transferencia de propiedad o posesión de una embarcación pesquera a la que alude el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, no implica la transferencia de la titularidad del permiso de pesca al adquirente, pues solo el Ministerio de la Producción está facultado para otorgarlo.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número siete mil setecientos sesenta y uno - dos mil veinte-Lima, con el expediente administrativo acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos : Yaya Zumaeta - Presidente, Quispe Salsavilca, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa el demandado, **Ministerio de la Producción**, ha interpuesto **recurso de casación** el trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y siete a doscientos dos del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y nueve del mismo expediente, **que confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento quince a ciento veinte y vuelta de los citados actuados, **que declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS del veintiséis de febrero de dos mil quince, en el extremo que impone a la actora una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, y nula la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación; **revocándola** en cuanto a la cuantía de la multa de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT), **y reformándola** la fija en cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT), sin costas ni costos. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificadorio de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, corriente de fojas cien a ciento cuatro del cuaderno de casación formado en la Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de la Producción**, por la siguiente causal: **Interpretación errónea del artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977; y, del Código 93 del Cuadro de Sanciones establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).** Señala que la Sala Superior incurre en un grave error de interpretación normativa, al considerar que si bien la actora no contaba con autorización de cambio de titular del permiso de pesca, incurriendo en la infracción imputada al numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, sin embargo reduce la cuantía de la multa de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT), al no haber respondido la administración el escrito presentado por Víctor Arnaldo López Tume (quien en ese momento ya no ostentaba la posesión de la embarcación pesquera), presentó el veintidós de abril de dos mil diez, solicitando la nominación de la embarcación pesquera “Malvi II” de matrícula CO-20284-CM y en el que adjuntaba el contrato de cesión. Por otro lado, indica que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, por tanto, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, y no cuando la solicitud de cambio de titularidad se encuentre en trámite, de acuerdo a lo indicado en los artículos 43° y 44° de la Ley General de Pesca. Precisa además que en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 835-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se otorgó permiso de pesca a favor del señor Víctor Arnaldo López Tume, para operar la embarcación pesquera “Malvi II”, con matrícula CO-20284-CM. Con escrito signado con Registro N° 00031240-2010 del veintidós de abril de dos mil diez, el señor Víctor Arnaldo López Tume comunicó a la Administración la celebración del contrato de cesión en uso de la embarcación pesquera “Malvi II”, mediante el cual cedió la posesión de la citada embarcación a favor de la empresa Lotumar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por un plazo de vigencia indefinido. Sin embargo, a pesar de haber tenido la empresa la posesión de la citada embarcación pesquera, se advierte del Reporte de Historial de Armadores que en la fecha de comisión de la infracción imputada (ocho de junio de dos mil once) no tenía la titularidad del permiso de pesca, encontrándose éste a nombre del señor Víctor Arnaldo López Tume. Además, de conformidad con el artículo 18° del

Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, para la Primera Temporada de Pesca del año 2011, la obligación de realizar el procedimiento de cambio de titularidad, así como nominar a la embarcación pesquera "Malvi II", recaía en la empresa Lotumar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en su calidad de poseionaria de la citada embarcación; no obstante, que dicha embarcación haya estado nominada por la señora Malvi Gladys Tume Vite, no implicaba que la accionante podía realizar la actividad pesquera sin ser la titular del derecho administrativo. En ese sentido, agrega, en el presente caso la empresa demandante si bien tuvo la posesión de la embarcación, debió realizar el trámite de cambio de titularidad del permiso de pesca, pues solo con ello legitimaba sus actividades extractivas, no siendo suficiente el contrato de arrendamiento celebrado a su favor, toda vez que es totalmente independiente la transferencia o adquisición y el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, y en similar sentido se ha pronunciado la Casación N° 5019-2017. 3. **Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, atendiendo al argumento que sostiene el recurso de casación resumido en el apartado inmediato anterior, el asunto jurídico en debate pasa por establecer si la Sala Superior ha interpretado correctamente las normas materiales denunciadas y si, por tanto, correspondía sancionar o no a la administrada, por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del permiso de pesca. II. **CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.-** La absolución de la denuncia planteada en el recurso de casación hace pertinente contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentes vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Acto postulatorio de la demanda** El tres de enero de dos mil diecisiete, Lotumar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante Lotumar) interpuso demanda contencioso administrativa mediante escrito obrante de fojas cuarenta y dos a cincuenta y ocho del expediente principal, contra el Ministerio de la Producción, postulando el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS; **Pretensiones accesorias:** 1) se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS del veintiséis de febrero de dos mil quince, que le impuso sanción de multa ascendente a diez punto once unidades impositivas tributarias (10.11 UIT) por la presunta comisión de las infracciones: "Extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida" y "Realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho"; 2) solicite el archivo definitivo del procedimiento administrativo iniciado de oficio por la ex Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (DIGSECOVI). Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente lo siguiente: **a)** se ha vulnerado su derecho a la defensa y afectado el principio del debido procedimiento, al haber calificado indebidamente su recurso de reconsideración como si fuera uno de apelación, negando la posibilidad de que la misma autoridad, con criterio diferente, les dé la razón, en virtud a la nueva prueba ofrecida; **b)** en el Acta de Inspección se indica que la descarga del producto hidrobiológico se inició a las 11:20 horas, en tanto que en el Parte de Muestreo se ha señalado que tal evento inició a las 11:29 horas, contradicción que repercute en los tiempos en los que se debieron realizar las tomas de muestras, teniendo ambos documentos el mismo valor probatorio al haber sido expedidos por la misma entidad fiscalizadora; **c)** se le sanciona bajo el argumento que, según los asientos registrales, la embarcación pesquera "Malvi II" estaba a nombre del señor Víctor Arnaldo López Tume, sin tener en cuenta que dicha persona comunicó mediante escrito con registro N° 00031240-2010 del veintidós de abril del dos mil diez, la celebración del contrato de cesión en uso de la embarcación pesquera a favor de Lotumar, cuya representante es —además— madre del señor Víctor Arnaldo López Tume; por tanto, la demandante estaba facultada para realizar las actividades con regularidad, a lo que agrega que la ex Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero autorizó a la señora Malvi Gladys Tume Vite a realizar actividades pesqueras en la Temporada I del 2011, amparados en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, desconociendo la demandada que la finalidad de la nominación de las embarcaciones es realizar actividades extractivas al amparo de la ley. **1.2. Formulación del contradictorio** El demandado Ministerio de la Producción,

mediante escrito fechado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, corriente de fojas sesenta y siete a ochenta y uno del expediente principal, **absuelve el traslado de la demanda**, solicitando que ésta sea declarada infundada. Son fundamentos principales de la contestación a la demanda los siguientes: **a)** el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece que contra las resoluciones que emita DIGSECOVI (actualmente, Dirección General de Sanciones), solo procederá recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agotará la vía administrativa, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto debía encausarse como uno de apelación; **b)** se cumplió con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprueba la norma de muestreo para productos hidrobiológicos, siendo que en el Parte de Muestreo N° 004264 se estableció que el ocho de junio de dos mil once el peso declarado por el armador de la embarcación pesquera fue de treinta toneladas de recursos hidrobiológicos, iniciándose la descarga a las 11:29 horas y culminando a las 11:52 horas, cumpliéndose así con el procedimiento previsto para la toma de muestras; **c)** para realizar las actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca; sin embargo, a pesar de haber tenido la empresa demandante la posesión de la embarcación pesquera "Malvi II", del reporte de Historial de Armadores se aprecia que en la fecha de comisión de la infracción imputada, no tenía la titularidad del permiso de pesca, encontrándose a nombre del señor Víctor Arnaldo López Tume, por lo que debió realizar el trámite de cambio de titularidad del permiso de pesca puesto que solo con ello legitimaba sus actividades extractivas. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Décima Fiscalía Provincial Civil de Lima, emite el Dictamen corriente de fojas ochenta y nueve a noventa y ocho del expediente principal, opinando porque se declare infundada la demanda. **1.4. Sentencia de primera instancia:** Mediante resolución número siete del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento quince a ciento veinte y vuelta del expediente principal, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia, declarando **fundada en parte** la demanda interpuesta por Lotumar y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS, del veintiséis de febrero de dos mil quince, en el extremo que impone al actor una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, y nula la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación; **e infundada** la citada demanda en lo demás que contiene. El juzgado fundamenta su decisión argumentando sustancialmente que: **i)** es pertinente señalar que de la revisión del escrito de fecha treinta de marzo del dos mil quince, obrante de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y uno del expediente administrativo, se aprecia que la demandante presentó un "recurso de apelación", siendo que si bien en el mismo ofrece alegaciones referidas a que no se le permitiera presentar recurso de reconsideración, es de advertirse también que dicho recurso no se formula en mérito a alguna nueva prueba; asimismo, en el artículo 45° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se ha establecido que contra la resolución emitida por la DIGSECOVI, sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa. De esta manera, se aprecia que la entidad demandada no ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la demandante, en tanto la disposición de que sólo se pueda interponer recurso de apelación se encuentra establecida por una norma especial, la cual prima sobre las disposiciones generales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso a través del cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa de la actora; **ii)** respecto al cuestionamiento del procedimiento de muestreo, así como de determinación de la conducta infractora tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, es pertinente señalar que del Parte de Muestreo N° 004264 se advierte que la empresa fiscalizadora siguió el procedimiento señalado en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, teniendo en cuenta el peso declarado de treinta (30) toneladas métricas, eligiendo las tres muestras requeridas, identificándose la hora de inicio de descarga 11:29, hora de la primera muestra 11:31, hora de la segunda muestra 11:37, hora de la tercera muestra 11:45, y hora de fin de descarga 11:52, corroborándose dichos datos

con los que obran en el Reporte de Pesaje N° 714, a fojas uno del expediente administrativo, y si bien en el Acta de Inspección (Desembarque) obrante a fojas siete del expediente administrativo, se detalla una hora de inicio y de fin diferente, se aprecia que el mismo corresponde a un error, por cuanto al igual que el Parte de Muestreo, en dicha Acta de Inspección se detalla como número de Reporte de Descarga: 714, siendo que como se ha señalado, en el Reporte de Descarga antes indicado se detallan las horas de inicio y fin correctas, las cuales se condicen con las precisadas en el Parte de Muestreo, razones por las cuales no se aprecia afectación alguna al debido procedimiento de la demandante; *iii)* por otra parte, se aprecia del Historial de Armadores, obrante a fojas cincuenta y cinco del expediente administrativo, que del veintidós de octubre de dos mil nueve hasta el catorce de noviembre de dos mil trece, figura el señor Víctor Arnaldo López Tume como armador de la embarcación "Don Juan", embarcación que antes de la modificación declarada por Resolución Directoral N° 192-2014-PRODUCE/DGCHI, corriente a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete del expediente administrativo, se llamaba "Malvi II"; asimismo, a fojas treinta y ocho del referido expediente obra la solicitud de Nominación de Embarcación, en la cual se detalla que la facturación es a nombre de Lotumar, adjuntando contrato de cesión en uso, obrante de fojas treinta y siete a treinta y ocho (reverso) del expediente administrativo, contrato que detalla en sus cláusulas que el propietario (Víctor Arnaldo López Tume) cede en calidad de uso la embarcación a Lotumar, quedando establecido que el plazo de vigencia del contrato es indefinido; *iv)* el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que: *"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron"*. Por otro lado, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, publicada el diecinueve de febrero del dos mil nueve, dispone: *"Artículo 1.- Establecer que las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca"*. Siendo ello así, de conformidad a las normas citadas, se advierte que en el presente caso se comunicó de manera oportuna a la autoridad de pesca la existencia del Contrato de Cesión de Uso de la embarcación pesquera "Malvi II", mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez que obra a fojas treinta y ocho del expediente administrativo, es decir, antes de haberse producido los hechos materia del presente proceso en fecha ocho de junio de dos mil once; por ello, teniendo en cuenta que conforme al artículo 34° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, citado precedentemente, la transferencia de la posesión de una embarcación pesquera conlleva indefectiblemente a la transferencia del permiso de pesca otorgado a dicha embarcación, ello en virtud a la accesoriedad del permiso a la titularidad de la embarcación, se advierte en el presente caso que el propietario de la embarcación procedió a ceder el uso la misma a favor de la empresa demandante con fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, tal como se desprende del contrato de cesión antes mencionado, el cual se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción imputada, esto es, el ocho de junio del dos mil once. En consecuencia, al ser indesligable de la embarcación el permiso de pesca, la demandante se encontraba operando una embarcación autorizada, en función al Contrato de Cesión en Uso suscrito con el señor Víctor López Tume; y, *v)* si bien es cierto que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que la obligación de comunicar a la autoridad administrativa la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras es independiente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca, dicha disposición colisiona con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que señala que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde, por lo que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la transferencia de

dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Y, teniendo en cuenta además que la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE es una norma de menor jerarquía que el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, prima lo establecido en este último; en consecuencia, se advierte que en el presente caso la empresa actora no debió ser sancionada por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca, sino sólo en el extremo referido a la infracción consistente en extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo el porcentaje permitido por ley, toda vez que las alegaciones ofrecidas respecto de dicho extremo han sido desestimadas, estando corroborada en autos la comisión de dicha infracción; en consecuencia, la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT y la Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS, se encuentran incursas en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo establecido en la Ley, en el extremo que sancionan a la demandante por efectuar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandado *Ministerio de la Producción*, mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, obrante de folios ciento veintisiete a ciento treinta y tres del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, exponiendo como principales agravios los siguientes: *a)* el Juez de la causa interpreta erróneamente el artículo 34° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al considerar que la sola transferencia de posesión de una embarcación pesquera conlleva a la transferencia del permiso de pesca al nuevo posesionario de la embarcación pesquera; *b)* el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde, es personal y su titularidad es transferible, por lo que para realizar la actividad pesquera es necesario que ostente la titularidad del permiso de pesca; y, *c)* la obligación de comunicar a la autoridad administrativa la transferencia de propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras es independiente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE. **1.6. Dictamen Fiscal Superior** La Tercera Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima emite el dictamen corriente de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve del expediente principal, opinando que se revoque la sentencia apelada y, reformándola, se declare infundada la demanda. **1.7. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y nueve del expediente principal, **confirma** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte la demanda** y nula la Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS, del veintiséis de febrero de dos mil quince, en el extremo que impone al actor una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, y nula la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación; **revocándola** en cuanto anula la cuantía de la multa de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT), **y reformándola** la fija en cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT), sin costas ni costos. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: *i)* mediante contrato de cesión de uso de embarcación con firma certificada notarialmente del cuatro de noviembre de dos mil nueve, el señor Víctor Arnaldo López Tume, en su condición de propietario y titular de la embarcación pesquera "Malvi II" de matrícula CE-20284-CM, cedió en calidad de uso a la empresa demandante la citada embarcación pesquera de manera indefinida, adjuntando dicha cesión a su escrito del veintidós de abril de dos mil diez, sobre nominación de tal embarcación para la primera temporada de pesca en la Zona Centro-Norte, ejercicio 2010, y la facturación a nombre de Lotumar, pedido que no obtuvo respuesta de la administración, según se aprecia de los actuados. Asimismo, se advierte que por Resolución Vice Ministerial N° 053-2013-PRODUCE/DVP del catorce de noviembre de dos mil trece, obrante de folios cincuenta y uno a cincuenta y cuatro del expediente administrativo, se resolvió aprobar a favor de los señores Luis Fabiano López Granja y Víctor Matías López Granja, integrantes de la Sucesión Intestada de don Víctor Arnaldo López Tume, el cambio de titular de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "Malvi II" con matrícula N° CO-20284-

CM. Finalmente, se inicia procedimiento sancionador a la empresa demandante, entre otros, por la infracción de realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, por lo que es sancionada con multa de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) Tributarias mediante Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS del veintiséis de febrero de dos mil quince, confirmada en apelación por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT del ocho de septiembre de dos mil quince, materia de demanda; *ii*) de lo expuesto, se desprende que la demandante no contaba con autorización de cambio de titular del permiso de pesca respecto de la embarcación pesquera con matrícula CO-20284-CM, a la fecha de ocurridos los hechos, el ocho de junio de dos mil once, por lo que incurrió en la infracción imputada y corresponde ser sancionada con multa. Sin embargo, en aplicación del principio de razonabilidad, debe reducirse la cuantía de la multa, en 5 Unidades Impositivas Tributarias, dadas las circunstancias de su comisión y su no intencionalidad, por cuanto la administración no respondió a la comunicación cursada más de un año antes (el veintidós de abril de dos mil diez) por el entonces titular de tal embarcación, sobre el contrato de cesión indefinido celebrado con la actora respecto de dicha embarcación. De haberse emitido respuesta se hubiera podido informar a la demandante que debía iniciar el trámite de cambio de titularidad del permiso de pesca, en aplicación del principio de predictibilidad, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; y, *iii*) en consecuencia, las Resoluciones administrativas impugnadas, solo en el extremo que fija la cuantía de la multa de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, vulnera los principios de razonabilidad y predictibilidad e incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444, que corresponde declarar, y confirmar en lo demás que contiene. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.**- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material propuesta en el RECURSO DE CASACIÓN: **TERCERO.**- De conformidad con el artículo 67° de nuestra Carta Fundamental, el Estado determina la política nacional del ambiente, así

como promueve el uso sostenible de los recursos naturales, lo cual implica que prioriza su uso adecuado, de tal forma que se garantice su recuperación y conservación, todo ello mediante la implementación de normas, como la Ley General de Pesca, la Ley General del Ambiente, Ley de Recursos Hídricos, entre otros, todas ellas dirigidas a la protección y preservación de los recursos naturales. **3.1.** Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0003-2006-PI/TC, quinto considerando, ha establecido que: “Los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos. Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico-política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66 de la Constitución), significa que es bajo su *ius imperium* y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce”. **3.2.** Los artículos 1° y 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que ésta tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad; así como, que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico. **3.3.** En esa perspectiva, los artículos 43° y 44° de la citada Ley General de Pesca, en su parte pertinente, regulan lo siguiente: “**Artículo 43.-** Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y, 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera. (...)”. “**Artículo 44.-** Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que estos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (...)”. **3.4.** De otro lado, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: “**Artículo 34°.- Transferencia del permiso de pesca** El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.** No procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso de que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección

General de Extracción y Procesamiento Pesquero suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento hasta que se solicite su reincorporación". 3.5. Además, el numeral 93 del artículo 134° del mencionado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, referido a las infracciones que se incurrir en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, dispone que: **"Artículo 134.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 93. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo. (...)"** Dicha norma tiene su correlato en el Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, conforme al cual se ha registrado la citada infracción con el Código 93, con la nomenclatura que se transcribe:

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción
93	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo.	Grave	Multa	10 UIT

3.6. Oportunamente, en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE *–Disponen que personas naturales y jurídicas comuniquen y acrediten ante el Ministerio de la Producción la transferencia o adquisición en propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente–* se ha dispuesto también lo siguiente: *"Establecer que las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquirieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca"* [el énfasis es nuestro]. 3.7. En ese sentido, tenemos que a través de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE se dispuso un procedimiento referido a la comunicación de la transferencia de la posesión de embarcaciones pesqueras al Ministerio de la Producción y que dicha información debía ser tramitada de forma independiente al cambio de titular de permiso de pesca, entendiéndose, por lo tanto, que dicha norma hace una distinción entre la transferencia de la posesión de la embarcación pesquera, y el cambio de titularidad del permiso de pesca. **CUARTO.-** Atendiendo al marco normativo expuesto, y con base en una interpretación sistemática del mismo, se colige que el permiso de pesca constituye el título habilitante que permite a una embarcación realizar operaciones pesqueras y únicamente puede ser otorgado por el Ministerio de la Producción, entidad que lo concede a plazo determinado y de acuerdo con las condiciones que se establecen en la normativa de dicho sector. Siendo ello así, la transferencia de propiedad o posesión de una embarcación pesquera no implica la transferencia automática de la titularidad del permiso de pesca al adquirente, dado que solo el Ministerio de la Producción tiene potestad para otorgarlo atendiendo a las condiciones de cada sujeto en particular. 4.1. En efecto, si bien el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca dispone que el permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde, también lo es que el cambio de titular del permiso de pesca no se agota ni se concreta con la sola comunicación a la autoridad administrativa de la transferencia de la propiedad o posesión de la embarcación pesquera a un nuevo titular, toda vez que el procedimiento para efectos de comunicar al Ministerio de la Producción de la transferencia de la posesión o propiedad de embarcaciones pesqueras, prevista en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, se tramita de forma independiente al cambio del titular del permiso de pesca, entendiéndose que, en este caso, la resolución ministerial hace una distinción entre los procedimientos de transferencia de la posesión de la embarcación pesquera y de cambio de titularidad del permiso de pesca, siendo este último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 43° y 44° de la

Ley General de Pesca, el único que habilita a llevar a cabo las actividades pesqueras. **QUINTO.-** La Sala Superior, al emitir la sentencia recurrida, ha señalado que, en efecto, la empresa demandante no contaba con autorización de cambio de titular del permiso de pesca respecto de la embarcación pesquera "Malvi II" (hoy, "Don Juan") con matrícula CO-20284-CM, y que, al incurrir en la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, le correspondía ser sancionada con multa. Sin embargo, ampara en parte la demanda reduciendo la multa impuesta, para lo cual culpa a la Administración el no haber respondido la comunicación remitida por el anterior titular, Víctor Arnaldo López Tume, respecto del Contrato de Cesión en Uso con firmas legalizadas, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, mediante el cual cedió a Lotumar el uso indefinido de la embarcación "Malvi II", y que a de fojas treinta y siete y treinta y ocho de los actuados administrativos, razonamiento que no guarda coherencia con sus propias conclusiones ni con lo dispuesto en las normas materiales enunciadas en los considerandos precedentes, toda vez que la sola comunicación del contrato mediante el cual se cedía en uso la embarcación pesquera "Malvi II", no importaba el cambio de titularidad del permiso de pesca, siendo responsabilidad del administrado, y no de la Administración, impulsar y continuar con los trámites necesarios hasta concretar el referido cambio de titularidad, obteniendo la autorización respectiva que lo habilitara para desarrollar sus actividades de pesca. 5.1. En consecuencia, el Colegiado Superior, al expedir la sentencia de vista, ha incurrido en la infracción normativa referida a la interpretación errónea del artículo 43° de la Ley General de Pesca, concordante con el artículo 34° de su Reglamento, e inaplicado el Código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, atendiendo a que de la interpretación debida y conjunta de las antes referidas disposiciones, con el contenido del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, a que hace referencia el recurrente en los argumentos de su recurso de casación, se concluye que existe una distinción entre la transferencia de la embarcación pesquera, y el cambio de titularidad del permiso de pesca, por lo que los administrados deben dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, que dispone un procedimiento referido a la comunicación al Ministerio de la Producción de la transferencia de la posesión o propiedad de embarcaciones pesqueras y que dicha información debe ser tramitada de forma independiente al cambio del titular de permiso de pesca, sin que sea suficiente la sola transferencia, pues el acto jurídico también debe ser puesto en conocimiento de la Administración, tanto más si la propia Administración ha señalado que de la revisión del Historial de Armadores, a la fecha de la comisión de la infracción, el señor Víctor Arnaldo López Tume era quien ostentaba la titularidad de la embarcación pesquera "Malvi II", de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 835-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, y no la empresa demandante, entendiéndose así que la demandante se encontraba en posesión de la embarcación sin contar con título habilitante al momento en que se determinó la infracción. 5.2. En mérito a las razones expuestas corresponde declarar **fundado** el recurso de casación por la causal material alegada, debiendo este Supremo Tribunal emitir sentencia en calidad de sede de instancia, pronunciándose sobre la fundabilidad de la demanda interpuesta. **Actuación en sede de instancia SEXTO.-** Habiendo amparado el juez de primera instancia la pretensión de nulidad de resolución administrativa únicamente en el extremo que sancionó a la demandante por la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y considerando que la demandante no ha apelado la sentencia en el extremo que ha desestimado por infundada la demanda respecto de la sanción impuesta por la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, este extremo ha quedado consentido; por tanto, esta Sala Suprema se pronunciará únicamente sobre la sanción que le correspondería por la infracción tipificada en el citado numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. **SEPTIMO.-** Mediante Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS, del veintiocho de febrero de dos mil quince, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la empresa Lotumar fue sancionada, entre otras, con una multa total ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado

por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, esto es, haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, evento que tuvo lugar el ocho de junio de dos mil once. **7.1.** En efecto, conforme se acredita con el Historial de Armadores obrante de fojas veinticinco a veintiséis del expediente administrativo, al ocho de febrero de dos mil doce (fecha de impresión del indicado historial) aparece registrado como armador de la embarcación pesquera “Malvi II” el señor Víctor Arnaldo López Tume, autorizado por Resolución Directoral N° 835-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. **7.2.** Si bien es cierto que mediante documento ingresado al Ministerio de la Producción con fecha veintidós de abril de dos mil diez, el señor Víctor Arnaldo López Tume comunica la nominación de la embarcación “Malvi II” para la primera temporada de pesca en la zona Centro - Norte, ejercicio 2010, adjuntando el Contrato de Cesión en Uso suscrito a favor de la empresa Lotumar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con firmas legalizadas el veintiuno de abril de dos mil diez (de fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente acompañado), tal comunicación no constituye pedido expreso de cambio de titularidad del permiso de pesca, por lo que su sola presentación no sustituye a la autorización expresa que debía emitir la autoridad administrativa a favor de la empresa cesionaria. Siendo así, y al no contar la citada demandante con el documento que acredite el cambio de titularidad del permiso de pesca a la fecha en que se verificó la infracción -ocho de junio de dos mil once-, ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tal como han concluido las instancias administrativas, por lo que sus decisiones no se encuentran viciadas de nulidad. **7.3.** No está demás advertir que al fallecimiento del señor Víctor Arnaldo López Tume, que tuvo lugar el cuatro de marzo de dos mil once, conforme se verifica de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC que corre a fojas treinta y nueve del expediente, sus hijos y herederos Luis Fabiano y Víctor Mattias López Granja iniciaron el procedimiento de cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Malvi II”, la que concluyó al emitirse la Resolución Viceministerial N° 053-2013-PRODUCE/DVP, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, mediante la cual se autorizó el cambio de titularidad del permiso de pesca a favor de los citados sucesores, tal como se verifica con la acotada Resolución que obra de fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro del citado expediente administrativo; y así también se refiere en el literal j) del numeral 4.3.3 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, extremo respecto del cual la actora ha guardado silencio, todo lo cual refuerza que la demandante no contaba con el permiso de pesca respectivo que autorizara a realizar labores de pesca al ocho de junio de dos mil once. **7.4.** Siendo así, al haberse determinado que la decisión contenida en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 348-2016-PRODUCE/CONAS-CT, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que confirma la Resolución Directoral N° 632-2015-PRODUCE/DGS, del veintiocho de febrero de dos mil quince, que sanciona a la empresa Lotumar con multa por haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del permiso de pesca correspondiente a la embarcación pesquera “Malvi II”, se encuentra ajustada a derecho, corresponde revocar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, y reformándola, declarar infundada la demanda en todos sus extremos. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, resolvieron: **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado, Ministerio de la Producción,** el trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y siete a doscientos dos del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y nueve del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento quince a ciento veinte y vuelta de los autos principales, **que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA en todos sus extremos la citada**

demanda. TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por la demandante, *Lotumar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, con el demandado *Ministerio de la Producción*, sobre *nulidad de resolución administrativa*; y *los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN*

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

C-2151760-47

CASACIÓN N° 7776-2019 AREQUIPA

SUMILLA: *La sentencia de vista recurrida ha respetado los principios del debido proceso y motivación, toda vez que ha sido clara al establecer –al igual que lo hizo oportunamente el A quo– que ni el Estado ni las partes han dilucidado adecuadamente el derecho de propiedad que les asiste sobre el área que ocupa el estanque de agua, hoy en desuso; careciendo de competencia la autoridad administrativa para determinar el mejor derecho de propiedad.*

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número siete mil setecientos setenta y seis guion dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha por esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Echevarría Gaviria, Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Huerta Herrera; con el expediente principal, los expedientes administrativos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas mil sesenta y siete del principal, presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, e interpuesto por el abogado Víctor Raúl Linares en representación de la Procuraduría Pública Regional del demandado **Gobierno Regional de Arequipa** (por delegación¹) en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ochenta y cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil treinta y uno del principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número setenta y cuatro de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de fojas novecientos quince, que declara **fundada** la pretensión de nulidad de actos administrativos y dispone que la Administración pronuncie nueva resolución, conforme a su parte considerativa, con lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el abogado Víctor Raúl Linares, en representación de la Procuraduría Pública del demandado **Gobierno Regional de Arequipa**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1081, así como de la Ley N° 29338:** Argumenta principalmente, que las citadas normas se aplicaron en forma indebida, pues a la fecha en que se emitieron las resoluciones administrativas en cuestión se encontraban vigentes el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 653 y el artículo 1° del Reglamento del Título VI del Decreto Ley N° 17752 aprobado por el Decreto Supremo N° 929-73-AG, que eliminó las funciones y atribuciones con las que contaba la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili (ATDRCH) respecto a la utilización de agua y todos sus accesorios como son los canales, infraestructura de riego mayor y menor, drenajes, estanques de agua, etc. **b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I y III del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil:** Indica, que la Sala Superior interpretó en forma incorrecta el artículo III del Título Preliminar, los artículos 4°, 15°, 23° y 79° del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, y se afectó el deber de motivación de resoluciones judiciales, pues no ha considerado que el estanque dejó de tener uso hídrico, por lo que su área fue

destinada a un parque, por ende, tiene naturaleza de uso público y la Superintendencia de Bienes Nacionales-SBN tiene jurisdicción sobre éstos, que en mérito de la Ley de Descentralización y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus órganos de línea y ejecución, como lo era la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, la Gerencia Regional de Agricultura y el propio Ministerio de Agricultura, actuaban como primera, segunda y tercera instancia administrativa; por lo tanto, tenían competencia para celebrar convenios de cesión de uso a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. Agrega que, la Sala Superior determinó que la demandante no acreditó la propiedad del estanque; sin embargo en otro extremo en forma incongruente, indicó que la administración del agua corresponde al Estado pero la propiedad del estanque corresponde a particulares, argumentos contradictorios que infringen el deber de motivación. **III. CONSIDERANDOS PRIMERO: Antecedentes del caso:** Cabe precisar que, en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos, atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito presentado el quince de setiembre de dos mil ocho, de fojas cincuenta y tres, subsanado a fojas setenta y siete del principal, doña **Carmen Reynoso Sarco viuda de Del Carpio** interpone demanda contenciosa administrativa postulando como: 1) **Pretensión Principal:** la nulidad del Auto Gerencial Regional N° 042-2008-GRA/GRAG-OAJ de fecha siete de julio de dos mil ocho y de la Resolución de Gerencia Regional N° 235-2008-GRA/GRAG-OAJ de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho; 2) **Pretensión accesoria:** Se le indemnice por los daños ocasionados en su agravio al impedirle el uso regular de su estanque de agua, que estima en la suma no menor de cien mil con 00/100 soles (S/100,000.00), más intereses. Como fundamentos de su demanda afirma lo siguiente, que: i) Mediante la Resolución Administrativa N° 354-2007-GRA/GRAG/ATDRCH del veintisiete de agosto de dos mil siete, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili aprobó la cesión en uso, a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, de un inmueble de cuatrocientos setenta y uno punto noventa y ocho metros cuadrados (471.98 m2) de extensión que constituía el estanque de agua de regadío ubicado en las inmediaciones de la Urbanización Santa Rosa y Cooperativa La Alborada del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa; ii) El estanque cedido en uso, para la construcción de un parque, no es de propiedad del Estado y una repartición del Ministerio de Agricultura, como es la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili no puede disponer del mismo, por no existir norma que le faculte a disponer de la propiedad privada, ni la propiedad del Estado, y sus facultades se encuentran detalladas en el Decreto Supremo N° 078-2006-AG, entre las cuales no se encuentra la facultad de disponer en cesión en uso bienes que no son suyos; iii) El estanque en disputa forma parte del predio rústico denominado El Huayquito, inscrito en la Ficha N° 00171755, hoy Partida N° 01138969, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, el mismo que fue adquirido por doña María Chávez viuda de Quezada y otros mediante Escrituras Públicas de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos once y veintiuno de octubre de mil novecientos quince, en los cuales expresamente se consigna la existencia del estanque, y luego transferido sucesivamente por herencia a don Luis Alberto Del Carpio Quezada (difunto esposo de la demandante según declaratoria de herederos inscrita en la Partida N° 01050934 de la Oficina Registral de Arequipa); iv) El estanque ha sido materia de actos perturbatorios de la posesión por vecinos de las urbanizaciones aledañas (Urbanizaciones Santa Rosa y La Alborada), quienes incluso vienen invadiendo la servidumbre de paso de agua, pero la autoridad de riego en lugar de hacer prevalecer sus derechos de usuaria, prefirió ceder en uso un bien ajeno, no obstante que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili en su Informe Técnico N° 020-2008-JUDRCH-SDRA-ZR-GT del diecinueve de junio de dos mil ocho, señala que el estanque es de propiedad privada y se encuentra en operatividad almacenando agua para el fundo El Huayquito; v) Tanto el Auto Gerencial Regional N° 042-2008-GRA/GRAG-OAJ del siete de julio de dos mil ocho, como la Resolución de Gerencia Regional N° 235-2008-GRA/GRAG-OAJ del veintiocho de marzo de dos mil ocho, le causan daño, al haberse dispuesto del estanque como si se tratara de propiedad estatal, lo que ha dado lugar a que las poblaciones circundantes se vieran autorizados a utilizar el estanque como depósito de basura, impidiendo la explotación agrícola regular del predio El Huayquito, lo que ha motivado

diversas denuncias policiales y le ocasionan un perjuicio directo. **1.2. Contestación de la demanda:** Por escrito de fojas ciento siete del principal, el demandado Gobierno Regional de Arequipa y su Gerencia Regional de Agricultura, representados por su Procurador Público Regional, contestan la demanda en los siguientes términos: i) La Administración Técnica del Distrito de Riego Chili es el órgano competente en manejo, distribución y administración del recurso hídrico, asimismo es el encargado de vigilar, mantener y conservar toda la infraestructura de riego: canales, servidumbres, estructuras hidráulicas y estructuras de riego para el uso eficiente del agua (dentro de estas últimas se encuentran los estanques de agua), siendo que la demandante pretende hacer creer que puede disponer de una estructura de riego para sus fines personales, cuando los estanques cumplen una función de interés social y no privado; ii) El estanque ha dejado de tener uso por más de diez años, debido a que la mayoría de los terrenos a los que servía han cambiado el uso agrícola a urbano, por lo que la afirmación de la demandante de hacer uso del estanque es falso, no existiendo usuarios empadronados para su uso, razón por la cual la autoridad del agua ha accedido al pedido presentado por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado de destinar el área para un parque en beneficio de la sociedad; iii) En la Partida N° 01138969 que se adjunta a la demanda, se advierte que el predio El Huayquito es de propiedad de los señores Luis Alberto del Carpio Quezada e Hilda Velmoro, no apareciendo en ninguna parte el nombre de la demandante; es más, de las escrituras públicas que se acompaña se advierte que la vendedora transfiere terrenos eriazos para ensanchar el estanque, pese a que no estaba autorizada, ya que los terrenos eriazos son de propiedad del Estado; iv) En cuanto a los presuntos daños y perjuicios, en ninguna parte del Auto Gerencial Regional N° 042-2008-GRA/GRAG-OAJ o de la Resolución de Gerencia Regional N° 235-2008-GRA/GRAG-OAJ se dispone la adjudicación del área del estanque a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por cuanto esto fue dispuesto por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, que depende del Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional del Agua. Además, el predio El Huayquito viene regándose con aguas que recibe del lateral Lari Lari, sin ninguna interrupción, lo que acreditará con la inspección que se llevará a cabo. **1.3. Otros actos procesales relevantes 1.3.1.** Mediante la resolución número nueve, de fojas ciento cuarenta y siete, se dispone integrar a la relación jurídica procesal, como **litisconsortes necesarios pasivos**, a la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili y al Ministerio de Agricultura; y en calidad de **terceros coadyuvantes**, a los señores Rosa Mestas Campos y Edgar Chirinos Gallegos, como representantes de las Urbanizaciones Santa Rosa y Alborada, y a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. **1.3.2.** Mediante el escrito de fojas doscientos veinticuatro, el tercero coadyuvante, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado se apersona al proceso y contesta la demanda, señalando que solicitó la cesión en uso del estanque al amparo de la fe registral, al tratarse de un predio no registrado, por lo que conforme al artículo 2014° del Código Civil, su derecho se mantiene aunque se anule el derecho del otorgante por causas que no constan en los registros públicos. **1.3.3.** Mediante la resolución número veintidós, de fojas doscientos cuarenta, se resuelve rechazar la contestación de la demanda efectuada por el tercero coadyuvante Edgar Chirinos Gallegos representante de la Urbanización Alborada. **1.3.4.** Mediante la Resolución número veinticinco, de fojas doscientos setenta y cuatro del principal, se declara rebelde a la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili (hoy Administración Local de Agua Chili). **1.3.5.** Mediante la resolución número veintinueve, de fojas trescientos dieciocho, se resuelve integrar como **litisconsortes necesarios pasivos** a los señores Segundo Fernando Valdivia Gutiérrez y Leonor Enriqueta Arenazas Vargas de Valdivia. **1.3.6.** Mediante la resolución número treinta y tres, de fojas trescientos setenta y cinco, se declara rebeldes a los litisconsortes necesarios pasivos señores Segundo Fernando Valdivia Gutiérrez y Leonor Enriqueta Arenazas Vargas de Valdivia. **1.3.7.** A fojas quinientos cuarenta y uno, corre el Acta de la Audiencia de Pruebas, el mismo que contiene la **inspección judicial** realizada en el inmueble sub litis. **1.3.8.** A fojas seiscientos sesenta y cinco, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite **sentencia** contenida en la resolución número cincuenta y dos, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, que resuelve declarar **infundada** la demanda interpuesta. **1.3.9.** A fojas ochocientos treinta y ocho, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la **sentencia de vista** contenida en la resolución número sesenta y ocho de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, que declara **nula** la sentencia apelada y ordena se emita nuevo fallo. **1.4.**

Sentencia de primera instancia: Por resolución número setenta y cuatro de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de fojas novecientos quince del principal, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite la sentencia que declara **fundada** la pretensión de nulidad de actos administrativos y dispone que la Administración pronuncie nueva resolución conforme a su parte considerativa, e **infundada** la pretensión acumulada de indemnización de daños y perjuicios. El Juez de la causa expone como fundamentos de su decisión, lo siguiente, que: i) Según el Informe Técnico de la Administración N° 002-2006-GRA/PR, de fojas quince del expediente administrativo, el estanque en referencia tiene una antigüedad de ochenta y nueve años aproximadamente, y constituye parte de la infraestructura de riego del subsector Alto Cayma, pero se encuentra en desuso como consecuencia del cambio de uso de los terrenos que se servían del estanque y que dieron lugar a las urbanizaciones de la zona, esto es, de agrícola a urbano; también indica, que los herederos de Manuel Valdivia tienen derechos sobre el estanque, pero la afirmación que el estanque es de propiedad del Estado no se encuentra respaldada en prueba alguna. El mismo Técnico Barriaes Vargas de la Administración Técnica de Riego, en el Informe N° 056-2006-GRA, advierte que no es de competencia de la Administración disponer de los bienes de propiedad del Estado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 107-2003-EF, por lo que el proceso debe pasar al Gobierno Regional; ii) La Resolución Administrativa N° 354-2007-GRA/GRAG/ATDRCH que aprueba la cesión en uso en favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, justifica su decisión en el artículo 133 de la Ley General de Aguas y el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 653; la primera, el Decreto Ley N° 17752, estuvo vigente hasta el veinticuatro de marzo de dos mil nueve en fue derogada por la Ley N° 29338 (Ley del Recurso Hídrico), y en su artículo 133, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 106, establece que: *“Salvo disposición expresa en contrario..., el Administrador Técnico del Distrito de Riego es el funcionario competente para resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la presente ley”*. Conforme al artículo 1° de la indicada ley, su finalidad está referida a las aguas, sin excepción, que son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país. Sin embargo, el artículo 20 de la indicada norma establece que: *“Todo usuario está obligado a: a) emplear las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el que le sean otorgadas. b) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas...”*; o sea, la ley señala que por iniciativa privada se pueden construir obras destinadas al mantenimiento o almacenamiento del agua para su uso, como es el caso que nos ocupa, pues el fundo agrícola El Huayquito y otros de la zona eran regados con las aguas almacenadas en el estanque construido por los propietarios de los indicados fundos; y, al haberse urbanizado la zona y por ende cambiado de uso las tierras, de agrícola a urbano, como el caso de la Urbanización Santa Rosa, Cerro Colorado y Villa El Sol, el estanque quedó en desuso. Se deja constancia, que este hecho no determina que los estanques en desuso sigan perteneciendo a la Junta de Usuarios ni al Estado o que este último se convierta en propietario *per se*, y devendría en acto confiscatorio y contrario a la Constitución (artículo 70°); iii) Consecuentemente, la Administración Técnica del Distrito de Riego no puede disponer de la propiedad privada ni de la propiedad del Estado, pues se encuentra fuera de su competencia, ya que esta función la ejerce la Superintendencia de Bienes Nacionales, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 107-2003-EF, vigente al momento de los hechos materia de proceso. De otro lado, en cuanto se hace mención al artículo 58 del Decreto Legislativo N° 653 (Ley de la Inversión Privada en el Sector Agrario), vigente a la fecha de la expedición de la Resolución en mención, establecía que la Administración Técnica del Distrito de Riego, es el órgano competente para resolver en primera instancia administrativa, las cuestiones y reclamos derivados del uso de las aguas; norma que no puede interpretarse en el sentido de que la Administración pueda dilucidar aspectos relativos a la propiedad de los terrenos donde se construyen estanques de aguas de regadío a iniciativa privada, ni disponer de los mismos o, como en el caso de autos, celebrar actos de cesión en uso en favor de las Municipalidades, existiendo otros mecanismos a los que el Estado o las Municipalidades pueden acudir para enfrentar problemas de salud poblacional en cumplimiento de sus fines Institucionales; razones por las

que debe ampararse la demanda al haberse incurrido en causal de nulidad del acto administrativo, según el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, pues la resolución en mención contraviene la Constitución, al afectar el derecho de propiedad de los administrados reclamantes del derecho de propiedad, por lo que debe dejarse a salvo su derecho para que en vía de proceso se dilucide el mejor derecho de propiedad de las partes; iv) Los daños y perjuicios demandados, parten del supuesto de que la demandante es propietaria del estanque de agua; sin embargo, en el proceso administrativo no se ha acreditado que tenga la condición de propietaria, puesto que don Segundo Fernando Valdivia y esposa reclaman igual derecho; además, el ejercicio de la función decisoria no necesariamente implica responsabilidad administrativa, toda vez que su actuación ha sido en defensa de la vida y la integridad de las personas, como en el caso de autos, en razón a que los reclamantes han abandonado el estanque por varios años, dando lugar a que se convierta en botadero de basura, proliferación de moscas, roedores, animales muertos, poniendo en serio peligro la salud de la población, por lo que la Municipalidad está afectada en el cumplimiento de sus fines institucionales, en cuanto a la preservación de la salud pública. Contra la sentencia de primera instancia, don Víctor Raúl Linares por la Procuraduría Pública del demandado Gobierno Regional de Arequipa, interpone el **recurso de apelación**, según su escrito de fojas novecientos cuarenta y tres. **1.5. Sentencia de Vista:** Mediante la resolución número ochenta y cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas fojas mil treinta y uno del principal, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite sentencia de vista, **confirmando** la sentencia apelada que falla declarando **fundada** la demanda. El Colegiado Superior sustenta su decisión, en lo siguiente, que: i) El A quo ha determinado que la demandante no ha acreditado la propiedad del estanque, ni las personas que participaron –conjuntamente con ella– del procedimiento administrativo reclamando dicha propiedad (don Segundo Fernando Valdivia Gutiérrez y doña Enriqueta Arenazas de Valdivia), y si bien tenían algún tipo de derecho sobre el mismo, está reducido al uso del agua cuando el referido estanque se encontraba en uso, y este derecho de uso del agua no determinaba el derecho de propiedad del estanque ni del terreno donde se encontraba; ii) Siendo así, conforme al artículo 5 del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29338), vigente a la emisión del acto administrativo, señalaba que los bienes de dominio público del Estado son inalienables e imprescriptibles, por estar destinados al uso y/o servicio público; y según el Informe Técnico N° 002-2006-GRA/PR-Drag-ATDRCH/ABV (fojas quince del expediente administrativo), el referido estanque constituye parte de la infraestructura de riego del sub sector riego Acequia Alta de Cayma, de propiedad del Estado, pero habiendo el estanque quedado en desuso, no puede determinarse que sea de propiedad de la Junta de Usuarios ni del Estado, o que éste último se convierta en propietario, siendo claro que la Administración del agua corresponde al Estado pero la propiedad del estanque corresponde a particulares quienes pueden hacer valer su derecho con arreglo a ley, conforme se ha dejado a salvo por el A quo. Cabe señalar, que del análisis efectuado por el A quo, no se advierte la aplicación de la Ley N° 29338, toda vez que su mención ha sido para aclarar que la misma ha derogado la Ley N° 17752, y que el artículo 133 corresponde a dicha ley derogada; iii) El A quo ha determinado que el Administrador Técnico del Distrito de Riego Chili no era competente para afectar en uso el terreno que comprendía el estanque; aunque el apelante sostiene que se incurre en error porque según el artículo 6 de la Ley N° 29338, la Autoridad de Aguas sí era competente no solo para el uso de agua sino para administrar toda infraestructura mayor y menor, no obstante, de la propia norma mencionada fluye que su contenido es meramente conceptual a fin de distinguir cuáles son los bienes asociados al agua (naturales y artificiales), ubicándose dicho dispositivo en el rubro “Disposiciones Generales”, y no dispone en forma expresa, alguna atribución o competencia que alude al apelante, por lo que en este extremo los argumentos deben ser desestimados; iv) Teniendo en cuenta que el Auto Gerencial Regional N° 042-2008-GRA/GRAG-OAJ de fecha siete de julio de dos mil ocho resuelve declarar improcedente el recurso de revisión, y la Resolución de Gerencia Regional N° 235-2008-GRA/GRAG-OAJ de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por la demandante, se concluye que ambas se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la

Constitución afectando el derecho de propiedad de los administrados reclamantes, debiendo declararlas nulas y que emita nueva resolución, como se resuelve en la apelada, por lo que debe confirmársela. **SEGUNDO: ALGUNAS NOTAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** 2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho, a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejercido como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3. Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II *supra*, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ASI COMO DE LOS ARTÍCULOS I Y III DEL TÍTULO PRELIMINAR Y DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL** 3.1. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)*”, el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por el legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito*”. 3.2. El debido proceso no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías, siendo dos sus principales aspectos, uno, el debido proceso sustantivo que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales; es decir, que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito formal alude al cumplimiento de ciertos recaudos o aspectos formales de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, y los derechos que lo integran son, entre otros, el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. 3.3. En esa misma línea, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, enmarca dos finalidades del proceso civil, una finalidad concreta u objetiva y otra abstracta o subjetiva, y en ambos casos se dirige a que se dé efectiva y pronta solución a la pretensión demandada,

pues, prescribe que: “*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso*”; en tanto que en su artículo I, garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectivo a ambas partes procesales con sujeción a un debido proceso. 3.4. Por su parte, el artículo 50 del Código Procesal Civil detalla los deberes del juez en el proceso, siendo estos de dirección, de hacer efectiva la igualdad de las partes, de dictar resoluciones, de decidir el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, de sancionar a los abogados, de fundamentar autos y sentencias con respeto a los principios de jerarquía de normas y de congruencia, entre otros. 3.5. Al sustentar su recurso de casación en este extremo, la parte recurrente sostiene que se infringe el deber de motivación de las resoluciones judiciales al no considerarse que el estanque dejó de tener uso hídrico y que ahora, al ser destinado a un parque, tiene naturaleza de uso público y que la administración tiene competencia para celebrar convenios de cesión en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y porque de forma incongruente se afirma en la recurrida, que la demandante no acredita la propiedad pero, luego, se indica que la propiedad del estanque corresponde a particulares. 3.8. No obstante, revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma ha respetado los principios del debido proceso y motivación, toda vez que ha sido clara al establecer –al igual que lo hizo oportunamente el A quo– que ni el Estado ni las partes han dilucidado adecuadamente el derecho de propiedad que les asistía sobre el área que ocupa el estanque de agua, hoy en desuso; y si bien es cierto, que en la parte final de la sentencia de vista el Colegiado Superior refiere que las resoluciones administrativas cuya nulidad se demanda, afectan “el derecho de propiedad de los administrados reclamantes del derecho de propiedad”, se entiende que se refiere al derecho de propiedad que tanto la señora Carmen Reynoso Sarco viuda de Del Carpio como los esposos don Segundo Fernando Valdivia Gutiérrez y doña Enriqueta Arenazas de Valdivia, vienen reclamando en sede administrativa, por tanto, la decisión del Ad quem debe entenderse en el sentido indicado. 3.9. En cuanto a los cuestionamientos respecto a la competencia que le asiste a la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa y al propio Ministerio de Agricultura para celebrar convenios de cesión de uso a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se trata de argumentos circunscritos al fondo de la materia controvertida, toda vez que están dirigidos a cuestionar las conclusiones fácticas arribadas por las instancias de mérito, en el sentido que si bien aquellos órganos y organismos administrativos tienen competencia para resolver reclamos en sede administrativa, tal facultad no les otorga el derecho a dilucidar aspectos relativos a la propiedad del terreno donde se ubican los estanques de agua construidos por iniciativa privada, y menos a disponer de los mismos mediante cesión en uso, como ha ocurrido en autos; conclusiones fácticas que no pueden ser revisadas a través de una causal de infracción normativa de carácter procesal, la misma que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala Superior, y no constituyen, en estricto, vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tenerse presente que en sede casatoria no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en vía extraordinaria de casación, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Razones por las cuales esta denuncia casatoria de infracción de normas procesales, debe ser declarada **infundada**, al no advertirse contravención alguna de los derechos al debido proceso en cuanto a su manifestación del derecho a la debida motivación, ni a la tutela jurisdiccional efectiva; correspondiendo, entonces, pasar a analizar la causal material invocada. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1081, ASI COMO DE LA LEY N° 29338** 4.1. Sobre la referida causal de infracción normativa material, al sustentarla, la parte recurrente sostiene que las normas

citadas se han aplicado de forma indebida, puesto que las normas que se encontraban vigentes a la fecha de emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas eran el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 653 y el artículo 1° del Reglamento del Título VI del Decreto Ley N° 17752, aprobado por el Decreto Supremo N° 929-73-AG. **4.2.** Sin embargo, revisada la sentencia de vista, no se advierte que la misma haya aplicado la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1081, y si bien se cita en el considerando segundo, numeral 2.3., es únicamente con carácter informativo, para precisar que el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 653 (norma que sí es la aplicada) fue derogada posteriormente por la indicada Única Disposición Complementaria Derogatoria. **4.3.** En igual sentido, no se advierte que la sentencia de vista recurrida haya aplicado la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y si bien se la cita en el considerando tercero, numeral 3.4., es con carácter informativo, para precisar que el artículo 5 del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas (norma que sí es aplicada) fue derogada por aquélla; de todo lo cual, queda claro, que las alegaciones que esgrime la parte recurrente carecen de asidero y deben ser desestimadas; por lo tanto, este extremo del recurso de casación también deviene en **infundado**. **QUINTO:** En conclusión, la sentencia de vista no incurre en infracción normativa de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1081, así como tampoco de la Ley N° 29338; ni infringe el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ni los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ni su artículo 50, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso materia de autos, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado Víctor Raúl Linares, en representación de la Procuraduría Pública Regional del demandado **Gobierno Regional de Arequipa**, mediante el escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas mil sesenta y siete del principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil treinta y uno del principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por doña Carmen Reynoso Sarco viuda de Del Carpio contra el Gobierno Regional de Arequipa y otros, sobre impugnación de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA

¹ Escrito de fojas 258.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

C-2151760-48

CASACIÓN N° 8036-2020 VENTANILLA

Sumilla: Una sentencia goza de debida motivación cuando sus premisas fácticas y premisas jurídicas se encuentran justificadas externamente, las que permiten llegar a la decisión justificadamente en un silogismo interno coherente que en el presente caso consiste en que el demandante no cuenta con un interés y legitimidad para obrar en la presente demanda contencioso administrativa, resultando por tanto, infundada su pretensión de nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 32-2018-MDV/GM; e improcedente en cuanto a la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N° 099-2014-MDV-GDU y N° 036-2015-MDV-GDU.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número ocho mil treinta y seis- dos mil veinte; con los acompañados; en Audiencia Pública virtual con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Sergio Williams Gallegos Guevara**, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas

cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta, que revocó la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número doce de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del principal, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declara **improcedente** la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la sentencia de vista incurre en dicha causal al convalidar contra toda lógica jurídica dos actos administrativos, esto es, dos autorizaciones municipales sobre la materia, al establecer la vigencia de dos habilitaciones urbanas de COOPEMMAR, violando el principio de no contradicción, el control de logicidad y toda congruencia judicial. **b) Infracción normativa de la Ley N° 26878, Antigua Ley Simplificada de Habilitación Urbana y su Reglamento Decreto Supremo N° 11-98-MTC.** Refiere que, se vulneran tales disposiciones por no cumplir con el procedimiento administrativo de reconocimiento de la habilitación urbana de COOPEMMAR por silencio administrativo positivo previsto en su artículo 3 de la norma invocada. **c) Infracción normativa a la Ley N° 27157 y Ley N° 29090.** Indica que, las normas invocadas establecen la habilitación urbana como acto administrativo municipal de procedimiento único y obligatorio, no pudiendo existir dos habilitaciones urbanas al mismo tiempo. **d) Infracción normativa al artículo 40-D inciso a) del Decreto Supremo N° 008-2013.** Manifiesta que, tal dispositivo legal regula la improcedencia de la habilitación urbana de oficio cuando ya existe una habilitación urbana. **e) Infracción normativa del artículo 10 y principio de predictibilidad de la Ley N° 27444.** Refiere que, se vulnera el artículo 10 de la Ley N° 27444 debido a que se contraviene la Constitución Política, la Ley y las normas reglamentarias, incurriéndose en invalidez. Agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la misma Ley N° 27444, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro ni imposible de realizar cuando se ha extraviado un expediente administrativo y por lo tanto se ha procedido con reconstruirlo. **f) Infracción normativa a la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y su precedente la Ley de Simplificación Administrativa.** Alega que, dicha norma fue desconocida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla al hacer una segunda habilitación urbana cuyo Texto Único de Procedimientos Administrativos establecía el procedimiento administrativo de habilitación urbana con silencio administrativo positivo, a diferencia de la Municipalidad Provincial del Callao que sí reconoció la existencia de dicho silencio administrativo positivo del procedimiento administrativo de habilitación urbana de COOPEMMAR. **g) de oficio y en forma excepcional la procedencia del recurso objeto de control, por la causal procesal constitucional contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Se tuvo en cuenta la aparición de un tercero procesal que se incorporó de forma posterior al proceso, admitiendo y asumiendo su argumentación, pese a que la demandada reconoció su actuar de haber expedido dos resoluciones contradictorias, rechazando la motivación aparente brindada por la Sala de mérito que solo contribuiría a favorecer el tráfico ilegal de la urbanización COOPEMMAR, con aval del supuesto representante legal de la misma, lo que denota un cuestionamiento a las razones de la declaratoria de improcedencia de la demanda, a lo que se agrega la pertinencia de examinar si se ha vulnerado o no el debido proceso ante la aparente existencia de terceros administrados que habrían sido reconocidos como tales por la propia Administración. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si se han configurado las infracciones normativas denunciadas en la sentencia de vista que se impugna, esto es si se ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial; así como determinar si incurre en la infracción normativa de la Ley N° 26878, Antigua Ley Simplificada de Habilitación Urbana y su Reglamento Decreto Supremo N° 11-98-MTC; infracción normativa a la Ley N° 27157 y Ley N° 29090; infracción normativa al artículo 40-D

inciso a) del Decreto Supremo N° 008-2013, infracción normativa al artículo 10 y principio de predictibilidad de la Ley N° 27444; e infracción normativa a la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y su precedente la Ley de Simplificación Administrativa. **III. CONSIDERANDO:** **Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El trece de noviembre de dos mil dieciocho presentan demanda y subsanada con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, los demandantes **Sergio Williams Gallego Guevara y Andrés Coronado Acosta**, acudieron al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas 47 del principal, planteando el siguiente **petitorio: primera pretensión:** la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 32-2018-MDV/GM del quince de octubre de dos mil dieciocho, que declara improcedente su solicitud de nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales N° 99-2014-MDV-GDU y N° 36-2015-MDV-GDU que aprueban y aclaran respectivamente una indebida e ilegal habilitación urbana de oficio de la Urbanización COOPEMMAR, cuando ya existía una habilitación urbana; **segunda pretensión:** se declare procedente su solicitud de nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales N° 99-2014-MDV-GDU de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce y N° 36-2015-MDV-GDU de fecha ocho de mayo de dos mil quince; **tercera pretensión:** se declare el restablecimiento de la habilitación urbana de COOPEMMAR, de conformidad con la aprobación de la Resolución de Gerencia Legal y Secretaría Municipal N° 001/2018-MDV/GLYSM de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho y por tanto declare el cumplimiento de los actos administrativos municipales de la Resolución Gerencial N° 043-2005-MDV/GDUO de fecha dos de setiembre de dos mil cinco y la Resolución General N° 011-2006-MDU/GDUO de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, que aprueban la habilitación urbana COOPEMMAR. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** la habilitación urbana de la Urbanización COOPEMMAR, había sido impulsada por la Cooperativa Coopemmar y aprobada por Resolución Gerencial N° 043-2005-MDV/GDUO de fecha dos de setiembre de dos mil cinco y por la Resolución Gerencial N° 011-2006-MDV/GDUO de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, que aprueban los planos y memoria de la habilitación urbana de COOPEMMAR; extrañamente estas resoluciones y sus antecedentes desaparecieron de la Municipalidad; **b)** la gerencia de desarrollo urbano de la municipalidad por las Resoluciones Gerenciales N° 99-2014-MDV-GDU de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce y N° 36-2015-MDV-GDU de fecha ocho de mayo de dos mil quince, aprueban y aclaran, respectivamente, una indebida e ilegal habilitación urbana de oficio de la Urbanización Coopemmar, cuando ya existía una habilitación urbana anterior; es decir se aprueba un acto administrativo municipal, para regular una materia de habilitación urbana, ya aprobada por una resolución municipal anterior; **c)** ante los medios probatorios, se ha procedido a la reconstrucción del expediente, el cual ha sido reconocido por procedimiento administrativo de reconstrucción por el Expediente N° 30692-2018 con la Resolución de Gerencia Legal y Secretaría Municipal N° 001/2018-MDV/GLYSM de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, y que ha declarado reconstruido el expediente 497-C-98 sobre proceso de habilitación urbana de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú – COOPEMMAR; esta actuación de la municipalidad viola la Ley N° 27411, al reconocer dos actos administrativos vigentes sobre la misma materia, lo cual viola la seguridad jurídica administrativa. **1.2 Contestación a la demanda** La demandada Municipalidad Distrital de Ventanilla mediante resolución número cinco de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, declara Rebelde a la municipalidad. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número doce de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del principal, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, emite sentencia de primera instancia, declarando fundada en parte la demanda, y en consecuencia nulas las Resoluciones Gerenciales N° 99-2014-MDV-GDU de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce y N° 36-2015-MDV-GDU de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que aprueba y ratifica, respectivamente, la habilitación urbana de oficio del predio denominado Parcela R-1C de setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres punto

ochenta y uno metros cuadrados (74,273.81m2), que forma parte del predio rústico matriz de ciento seis mil seiscientos veintitrés punto treinta y cinco metros cuadrados (106,623.35m2) denominado Parcela Remanente zona Kilómetro seis de la carretera de Ventanilla, ubicado en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao; y ordena que se continúe con el trámite del Expediente administrativo N° 497-C-98, sobre la habilitación urbana aprobada por Resolución Gerencial N° 043-2005-MDV/GDUO de fecha dos de setiembre de dos mil cinco, rectificada por la Resolución Gerencial N° 011-2006-MDV/GDUO de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, ambas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, reconstruido mediante Resolución de Gerencia Legal y Secretaría Municipal N° 001/2018-MDV/GLYSM de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** si bien es cierto que, la autoridad municipal no se encontraba facultada para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales N° 99-2014-MDV-GDU de fecha diecisiete de noviembre de catorce y N° 36-2015-MDV-GDU de fecha ocho de mayo de dos mil quince, en sede administrativa, ello no exime a la judicatura que pueda pronunciarse sobre la nulidad de las referidas resoluciones con las cuales se aprobó y aclaró, respectivamente, la habilitación urbana de oficio de la Urbanización COOPEMMAR, y que es materia de nulidad de la segunda pretensión, debido a que el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, vigente a la fecha, señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, plazo dentro del cual los accionantes han interpuesto la presente demanda, el 13 de noviembre de 2018; **b)** concluye que la Resolución Gerencial N° 099-2014-MDV-GDU de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, obrante a folios veinticinco y su rectificación mediante Resolución de Gerencia N° 036-2015-MDV-GDU de fecha ocho de mayo de dos mil quince, obrante a folios veintinueve, mediante la cual se aprobó la habilitación urbana de oficio del predio denominado Parcela R-1C de setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres punto ochenta y uno metros cuadrados (74,273.81m2), denominado Parcela Remanente zona Kilómetros seis de la carretera de Ventanilla, incurren en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de las respectivas resoluciones materia de nulidad, toda vez que dichas resoluciones contravienen lo dispuesto en el literal a) del artículo 24-B de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificado por el artículo único de la Ley N° 29898, y el literal a) del artículo 40-D del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, vigentes a la fecha de emisión de las referidas resoluciones, conforme a las cuales no procede declarar la habilitación urbana de oficio, cuando el predio matriz tiene en trámite un procedimiento de habilitación urbana o de regularización de una ejecutada ante la municipalidad o de recepción de obras de habilitación urbana. Por lo que corresponde de que se continúe el trámite respecto de la habilitación urbana aprobada por las Resoluciones Gerenciales N° 043-2005-MDV/GDUO de fecha dos de setiembre de dos mil cinco y N° 011-2006-MDV/GDUO de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis (Expediente N° 497-C-98). **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La Municipalidad Distrital de Ventanilla mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y dos del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. Son agravios principales del recurso verbal los siguientes: **a)** la habilitación urbana de oficio de la Urbanización COOPEMMAR aprobada mediante Resolución Gerencial N° 009-2014-MDV/GDU y rectificada mediante Resolución Gerencial N° 036-2015-MDV/GDU, adquirió en forma indefectible la calidad de acto administrativo firme o consentido, puesto que han transcurrido los quince días hábiles para presentar algún medio impugnativo, dicho plazo venció el uno de junio de dos mil quince, por lo que el plazo entonces vigente para ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio venció el uno de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 202 de la Ley N° 27444, y vista que la solicitud por parte de los demandantes fue presentada con fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, es claro que la entidad no se encuentra facultada para amparar la nulidad peticionada al haber vencido en su oportunidad el plazo fijado por ley; **b)** los

demandantes constituyen terceros administrados, los cuales no cuentan con representación alguna por parte de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Marina de Guerra del Perú y/o de su Consejo de Administración o de algún órgano creado por la persona jurídica en mención, asimismo, se observa que los demandantes no han invocado que derecho o interés personal y actual puede verse afectado por la decisión reflejada en las resoluciones gerenciales que dieron mérito a la habilitación urbana de oficio de la Urbanización COPEMMAR, ni tampoco han precisado ni menos aun demostrado su repercusión o incidencia sobre el mismo.

1.5. Sentencia de segunda instancia. La Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante **resolución número veintidós** de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta del principal, **revoque** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara improcedente. Constituye el argumento principal de la decisión superior que: **a)** la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta que los presentes actuados no versan sobre la nulidad de un acto administrativo ordinario, en donde el ciudadano puede emplazar por ilegalidad cualquier acto administrativo aduciendo ser violatorios de la Ley, sino por el contrario es un proceso especial en el que solo las partes involucradas en el proceso administrativo que dio origen a las Resoluciones Gerenciales N° 099-2014-MDV-GDU y N° 036-2015-MDV-GDU, podían solicitar su nulidad de oficio, ello en virtud al principio del debido procedimiento administrativo general, contenido en el artículo IV de la Ley General del Procedimiento Administrativo, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, al haber alcanzado las mencionadas resoluciones la calidad de irrevocables en sede administrativa por la propia entidad; y por su contenido, hayan declarado derechos subjetivos en favor de determinados administrados, hecho que no se verifica de la lectura tanto del expediente administrativo como del judicial; considerando primero que, la nulidad de oficio solo podía ser solicitada en el expediente administrativo existente, esto es en el que dio origen a las Resoluciones Administrativas N° 099-2014-MDV-GDU y 036-2015-MDV-GDU y no como se ha efectuado en un nuevo proceso administrativo, considerando que es en aquel en donde las partes ejercieron los derechos del procedimiento administrativo, en su plenitud; y segundo, que los demandantes no acreditaron cual era su interés y legitimidad para solicitar la nulidad de oficio de las resoluciones y si estas vulneraban el interés público o de legalidad, requisitos indispensables para solicitar la nulidad. En dicho contexto no cabe ser evaluado la procedencia o no de la nulidad de oficio de las resoluciones sub *litis*, cuya finalidad es verificar la Resolución N° 32-2018-MDV/GM, por ser ella la que desestima la nulidad de oficio formulada por los accionantes; **b)** al no haber participado los demandantes del procedimiento administrativo que dio origen a las resoluciones cuestionadas, sino solo en el procedimiento del expediente de recomposición donde emitieron las Resoluciones N° 043-2005-MDV/GDUO y N° 011-2006-MDV sobre habilitación urbana parcial, resulta que siendo la legitimidad para obrar aquel requisito por el cual una persona tiene la cualidad de identificarse con la titularidad de la relación jurídico sustancial para integrar la relación jurídico procesal y por su lado en interés para obrar es la necesidad de una persona de recurrir a la tutela jurisdiccional para hacer efectivo los derechos de los cuales cree ser titular, en ese sentido, deviene indefectiblemente en improcedente la demanda, en aplicación del artículo 121 del Código Procesal Civil, por tratarse de un asunto de fondo que infiere sobre la relación procesal para ser incoado el presente proceso, concordante con el artículo 427 inciso 1 del citado código.

Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN:

SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los

hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden constitucional/ procesal y administrativo, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal constitucional y continuaremos, en su caso, con la infracción normativa de naturaleza administrativa. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO: De la revisión de las infracciones normativas resumidas precedentemente, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una

dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". 3.4. En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciéndose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. 3.5. Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)". 3.6. Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 3.7. En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre la infracción normativa a la debida motivación, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado Evaluación de la causal Constitucional **CUARTO:** La parte recurrente indica que ocurre una **Infracción normativa**

del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que, la sentencia de vista incurre en dicha causal al convalidar contra toda lógica jurídica dos actos administrativos, esto es, dos autorizaciones municipales sobre la materia, al establecer la vigencia de dos habilitaciones urbanas de COOPEMMAR, violando el principio de no contradicción, el control de logicidad y toda congruencia judicial. 4.1. En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. 4.2. Se evidencia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de su propósito, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber construido un silogismo interno que comprende las **premisas fácticas** consistente en: *i)* La sentencia de primera instancia trató en su fundamentación (considerandos ocho al quince) el pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2018-MDV/GM, lo que sin embargo no fue objeto de pronunciamiento expreso en la parte de fallo de la mencionada resolución, siendo que el demandante no apeló este extremo, razón por la cual es procedente en el presente caso la integración del fallo así como entender consentida el extremo de la sentencia referida al pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2018-MDV/GM; *ii)* se pronunció sobre que, la solicitud del recurrente de declaración de nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales N° 099-2014-MDV-GDU y N° 036-2015-MDV-GDU presentada el veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete se encontraba vencido; *iii)* El recurrente no formó parte del procedimiento administrativo que diera lugar a las Resoluciones Gerenciales N° 099-2014-MDV-GDU y N° 036-2015-MDV-GDU, ni acreditó cual sería el interés ni legitimidad para solicitar la nulidad de oficio de las citadas resoluciones; así como las **premisas jurídicas** consistente en: *i)* habiéndose integrado una sentencia de primera instancia, en el que su parte considerativa trató el tema, su no apelación convierte este extremo en consentida, lo cual encuentra su justificación externa en los artículos 172, 364 y 370 del Código Procesal Civil; *ii)* el plazo para declarar la nulidad de oficio de una entidad administrativa sobre sus resoluciones es de dos años, la cual encuentra su justificación externa en el artículo 202 de la Ley N° 27444; *iii)* sólo tienen legitimidad para solicitar la nulidad de una resolución administrativa los intervinientes al interior del procedimiento administrativo o los terceros que acrediten su afectación o el agravio al interés público, lo cual encuentra su justificación externa en los artículos 121 y 427 inciso 1 del Código Procesal Civil. Premisas que le han permitido llegar a la **conclusión** que el demandante no cuenta con un interés y legitimidad para obrar en la presente demanda contenciosa administrativa, resultando por tanto, infundado su pretensión de nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 32-2018-MDV/GM; e improcedente en cuanto a la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N° 099-2014-MDV-GDU y N° 036-2015-MDV-GDU. 4.3. En dicho contexto, cabe precisar que el proceso judicial sobre el cual centra su argumento casatorio es que "la sentencia de vista incurre en dicha causal al convalidar contra toda lógica jurídica dos actos administrativos, esto es, dos autorizaciones municipales sobre la materia"; sobre el particular se debe precisar que ello no ha sido materia de pronunciamiento de la sentencia de vista, por lo cual, no es materia de pronunciamiento por parte de esta sede casatoria; toda vez que el recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia que le declarara infundado su recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 32-2018-MDV/GM, quedando consentido dicho extremo. 4.4. Por lo demás, se concluye que el presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal, garantizando con ello la actuación de las partes en conflicto, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que les franquea la ley, y finalmente se ha emitido pronunciamiento en base a los hechos entendidos acreditados en el trámite del proceso, dilucidando así la controversia suscitada en el caso concreto y sin que se aprecie entonces circunstancias relevantes que vicien de nulidad a la sentencia recurrida. 4.5. Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica

argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada en el caso concreto.

4.6. En consecuencia, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que -como se ha adelantado- aparecen adecuadamente respetadas en la presente causa, pues el texto de la recurrida no revela fundamentos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior de Alzada se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en sede administrativa y judicial, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil.

4.7. Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que esta Sala Suprema concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, no pudiendo confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho que el recurrente no concuerde con la conclusión arribada en base a la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el Colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación. **4.8.** Ahora bien, además de lo ya mencionado en relación a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado 4.2. anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo las correctas para resolver la materia en controversia, habiendo absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. Evaluación de las otras causales de infracción normativa **QUINTO:** A fin de continuar con el desarrollo del análisis de la sentencia de vista recurrida, corresponde analizar la **Infracción normativa de la Ley N° 26878, Antigua Ley Simplificada de Habilitación Urbana y su Reglamento Decreto Supremo N° 11-98-MTC.**

Refiere que, se vulneran tales disposiciones por no cumplir con el procedimiento administrativo de reconocimiento de la habilitación urbana de COOPEMMAR por silencio administrativo positivo previsto en su artículo 3 de la norma invocada. **5.1.** Sobre el particular, el artículo sobre el cual funda su denuncia casatoria es el artículo 3 de la Ley N° 26878, el cual establece: **"Artículo 3.- Corresponde a las Municipalidades Distritales en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, y a las Municipalidades Provinciales cuando se trate del área del Cercado, conocer y aprobar las solicitudes de habilitación urbana que a partir de la vigencia de la presente Ley, presenten las personas naturales o jurídicas, las asociaciones de vivienda y pro-vivienda, y las cooperativas de vivienda o cualquier otra forma asociativa con fines de vivienda, incluyendo los casos de regularización de habilitaciones pendientes o en trámite. La aprobación se efectuará en el plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados desde la fecha de presentación de cada expediente. Para este fin las Municipalidades en forma individual o asociada conformarán una Comisión Técnica Integrada por representantes de las entidades siguientes: Colegio de Arquitectos del Perú, Colegio de Ingenieros del Perú, Cámara Peruana de la Construcción, y Empresas o entidades prestadoras de los servicios de agua potable y alcantarillado y**

de energía eléctrica. Las habilitaciones urbanas que aprueben las Municipalidades Distritales deberán respetar lo establecido en los planes de desarrollo urbano precisados en el artículo precedente, a cuyo efecto elevarán copia de los expedientes aprobados para su revisión a la Municipalidad Provincial correspondiente. La Municipalidad Provincial en un plazo máximo de quince (15) días naturales contados desde la fecha de recepción del expediente, verificará si la habilitación urbana cumple o no con los planes de desarrollo urbano, y otorgará la conformidad o dispondrá la rectificación de las observaciones a que hubiere lugar, comunicándolo a la Municipalidad Distrital para sus efectos. Vencido el plazo antes señalado sin que la Municipalidad Provincial se

hubiere pronunciado, se entenderá que la habilitación urbana objeto de revisión es conforme". (resaltado nuestro, párrafo que afirma el recurrente haber sido vulnerado). **5.2.** El artículo en comento establece el procedimiento a seguir por parte de la entidad municipal distrital y provincial, quienes atenderán las solicitudes de aprobación urbana por parte de los administrados de su jurisdicción, dicha aprobación se efectuará en un plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de presentación; debiendo de conformar una comisión (la cual se encuentra establecida por la norma), debiendo en el caso de las municipalidades distritales el respetarse los planes de desarrollo urbano, debiendo de elevar un expediente en copia a la municipalidad provincial correspondiente para su revisión; siendo que, en el caso de las municipalidades provinciales el plazo máximo para verificar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano es de 15 días naturales contados desde la recepción del expediente, otorgando la conformidad o disponiendo la rectificación de las observaciones pertinentes, debiendo de poner a conocimiento de la municipalidad distrital para su corrección. En dichos términos, una vez vencido el plazo señalado sin obtener una respuesta por parte de la municipalidad provincial, se debe entender como conforme la habilitación urbana materia de aprobación. **5.2.1.** En este contexto, conforme a lo señalado por el recurrente se habría vulnerado dicho artículo toda vez que, no se habría cumplido con el procedimiento dispuesto; sin embargo, debe de resaltarse lo ya señalado precedentemente consistente en que la parte recurrente dejó convalidar lo señalado en la sentencia de primera instancia al no apelar en el presente proceso judicial el extremo que declarara infundado su pretensión demandada relativo a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 32-2018-MDV/GM; aunado al hecho que la parte recurrente no ha cumplido con establecer cual es el interés público o el agravio a un derecho fundamental que se han vulnerado. **5.3.** Conforme a lo señalado, la parte recurrente al no haber cumplido con acreditar la vulneración alegada, deviniendo este extremo del recurso en **infundado**.

SEXTO: En cuanto a la **infracción normativa a la Ley N° 27157 y Ley N° 29090**. Indica la parte recurrente que, las normas invocadas establecen la habilitación urbana como acto administrativo municipal de procedimiento único y obligatorio, no pudiendo existir dos habilitaciones urbanas al mismo tiempo. **6.1.** Conforme a lo señalado por la parte recurrente, se estaría produciendo la existencia de dos habilitaciones urbanas, en el sentido que las resoluciones que aprobaron y aclararon, respectivamente, la habilitación urbana de oficio de la Urbanización COOPEMMAR; esto es, la Resolución Gerencial N° 099-2014-MDV-GDU y Resolución Gerencial N° 036-2015-MDV-GDU, coexistirían con las Resoluciones Gerenciales N° 043-2005-MDV/GDSUO y N° 011-2006-MDV/GDUO. **6.2.** Sobre el particular es indicado precisar que, pese a que el extremo de la sentencia que declara infundada la pretensión de la demanda consistente en la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2018-MDV/GM ha quedado consentida, debe resaltarse que la mencionada pretensión constituía por el vínculo que mantenía con las otras pretensiones en la determinante para posibilitar la discusión de la validez de la Resolución Gerencial N° 099-2014-MDV-GDU y Resolución Gerencial N° 036-2015-MDV-GDU, dado que al declarar improcedente su solicitud de nulidad de oficio imposibilitó que se abriera la discusión sobre la validez de las mismas. **6.3.** De otro lado, cabe precisar que no puede hablarse de la vigencia de dos habilitaciones urbanas, toda vez que, de la primera habilitación aprobada por las Resoluciones Gerenciales N° 043-2005-MDV/GDSUO y N° 011-2006-MDV/GDUO, no se aprecia que cuenten con la aprobación efectuada por la Municipalidad Provincial, conforme lo establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-97-MTC⁴, vigente al momento de emitidas dichas resoluciones, siendo necesaria que la Municipalidad Provincial emita la conformidad de dicha habilitación, por lo que, dichas resoluciones no constituyen una decisión definitiva; por lo que, la infracción denunciada deviene en **infundada**. **SÉPTIMO:** En cuanto a la **Infracción normativa**

al artículo 40-D inciso a) del Decreto Supremo N° 008-2013³. La parte manifiesta que, tal dispositivo legal regula la improcedencia de la habilitación urbana de oficio cuando ya existe una habilitación urbana. 7.1. Sobre el particular, conforme se ha manifestado anteriormente, no existe un pronunciamiento respecto a la validez y/o invalidez de la Resolución Gerencial N° 099-2014-MDV-GDU y la Resolución Gerencial N° 036-2015-MDV-GDU, toda vez que en el presente caso no es posible discutir sobre el mismo, debido a que no existe un interés legítimo o una vulneración de algún derecho fundamental de un tercero que sean expuestos a fin de que se haga posible un pronunciamiento, teniéndose presente que si bien administrativamente el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de las mencionadas resoluciones ello dio lugar a la Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2018-MDV/GM la que, sin embargo declaró por extemporáneo improcedente su pedido, resolución que a nivel judicial si bien ha sido impugnada con la presente demanda, fue declarada infundada por la sentencia de primera instancia, extremo que ha quedado consentido al no haber sido apelado por el demandante; por lo que, la infracción denunciada deviene en infundada. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa del artículo 10 y principio de predictibilidad de la Ley N° 27444. Refiere la parte recurrente que, se vulnera el artículo 10 de la Ley N° 27444 debido a que se contraviene la Constitución Política, la Ley y las normas reglamentarias, incurriéndose en invalidez. Agrega que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la misma Ley N° 27444, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro ni imposible de realizar cuando se ha extraviado un expediente administrativo y por lo tanto se ha procedido con reconstruirlo. 8.1. Sobre el particular, la parte recurrente no ha ofrecido un medio probatorio dentro del presente proceso, en el cual se haya logrado acreditar el supuesto objeto o contenido prohibido por el orden normativo, que sea pasible de un pronunciamiento de fondo sobre ello; siendo que, la parte solo manifiesta una incompatibilidad de hecho en forma genérica que no revela la vulneración de la norma que denuncia. 8.2. Asimismo, no se desvirtúa lo expuesto por la sentencia de vista en su considerando 5.10. por cuanto los demandantes no tienen legitimidad ni han acreditado interés para impugnar judicialmente la Resolución Gerencial N° 099-2014-MDV-GDU y Resolución Gerencial N° 036-2015-MDV-GDU; dado que si bien se precisa que los demandantes intervinieron en el procedimiento del expediente de recomposición donde se emitieron la Resolución N° 043-2005-MDV/GDUO y rectificada por Resolución Gerencial N° 011-2006-MDV, referido a la habilitación del Expediente Administrativo N° 497-C-97, ello no los habilita a interponer una demanda contenciosa administrativa para requerir la nulidad de la Resolución Gerencial N° 099-2014-MDV-GDU y Resolución Gerencial N° 036-2015-MDV-GDU de la cual no formaron parte ni han acreditado agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales, teniendo presente que no se puede afirmar la vigencia de dos habilitaciones conforme lo hemos desarrollado en el acápite 6.3 precedente; deviniendo por tanto en infundada dicha infracción. **NOVENO:** Sobre la infracción normativa a la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y su precedente la Ley de Simplificación Administrativa. Alega que, dicha norma fue desconocida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla al hacer una segunda habilitación urbana cuyo Texto Único de Procedimientos Administrativos establecía el procedimiento administrativo de habilitación urbana con silencio administrativo positivo, a diferencia de la Municipalidad Provincial del Callao que sí reconoció la existencia de dicho silencio administrativo positivo del procedimiento administrativo de habilitación urbana de COOPEMMAR. 9.1. Respecto a la causal denunciada, hay que señalar lo siguiente: i) en sintonía con lo expuesto anteriormente, se evidencia que la sentencia de vista no ha emitido un pronunciamiento al respecto, toda vez, que no es materia de discusión dentro de este recurso de casación la validez o invalidez de la segunda habilitación urbana de COOPEMMAR, dado que no se evidenció un interés público o el agravio a un derecho fundamental que se haya vulnerado; por lo que, no corresponde un pronunciamiento de fondo; ii) asimismo debe resaltarse que no es correcto afirmar que la Municipalidad Provincial del Callao haya reconocido la existencia de silencio administrativo positivo de la habilitación urbana de COOPEMMAR por cuanto no se aprecia del expediente administrativo que le hayan puesto en comunicación la habilitación para su conformidad de acuerdo al artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-97-MTC, más aún, cuando no acreditó la parte recurrente el reconocimiento que señala haberse efectuado por parte de la municipalidad provincial, por lo que, deviene en infundada la infracción

denunciada. **DÉCIMO:** En cuanto a la infracción de oficio y en forma excepcional la procedencia del recurso objeto de control, por la causal procesal constitucional contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Se tuvo en cuenta la aparición de un tercero procesal que se incorporó de forma posterior al proceso, admitiendo y asumiendo su argumentación, pese a que la demandada reconoció su actuar de haber expedido dos resoluciones contradictorias, rechazando la motivación aparente brindada por la Sala de mérito que solo contribuiría a favorecer el tráfico ilegal de la urbanización COOPEMMAR, con aval del supuesto representante legal de la misma, lo que denota un cuestionamiento a las razones de la declaratoria de improcedencia de la demanda, a lo que se agrega la pertinencia de examinar si se ha vulnerado o no el debido proceso ante la aparente existencia de terceros administrados que habrían sido reconocidos como tales por la propia Administración. 10.1. Sobre el particular, la presente infracción se encuentra dirigida a establecer si se encuentra vulnerado el debido proceso, por la participación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú Ltda. (COOPEMMAR) como tercero coadyuvante de la demandada Municipalidad Distrital de Ventanilla. 10.2. Se debe precisar que conforme se ha dejado sentado precedentemente en las anteriores infracciones, se ha establecido que no se encuentra afectada la debida motivación de la sentencia de vista materia de análisis, siendo que, en el caso particular, conforme lo manifiesta los recurrentes, la participación de COOPEMMAR afectaría el debido proceso. 10.3. Cabe precisar que, la intervención de COOPEMMAR se vio determinada en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Procesal Civil⁴, por cuanto se advirtió que la decisión que recaería en el presente caso afectaría indirectamente los intereses de los asociados de COOPEMMAR. 10.4. En ese sentido, conforme se ha señalado en el punto 5.11 de los considerandos de la sentencia de vista, se estableció que "A lo expuesto se debe precisar que las Resoluciones Gerenciales N° 099-2014-MDV-GDU, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce y N° 036-2015-MDV-GDU de fecha ocho de mayo de dos mil quince, le fueron notificados a Luis Espinoza Muñante, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de COOPEMMAR el ocho de noviembre de dos mil quince, sin que su representada hubiere interpuesto recurso impugnatorio alguno dejándolas consentir, (adquiriendo por tanto la calidad de cosa decidida), cumpliéndose de esta manera lo dispuesto en el octavo fundamento jurídico de la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, (...)" ; esto es, que la parte que fue integrada como tercero coadyuvante de la entidad demandada en el presente proceso, participó en el procedimiento administrativo que dio origen a las Resoluciones Gerenciales N° 099-2014-MDV-GDU, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce y N° 036-2015-MDV-GDU de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que son parte del petitorio de la parte demandante ahora recurrente a fin de que se declaren la nulidad de las mismas; y siendo el caso negado, en que se declarase fundada la demanda en dicho extremo, dicha entidad -COOPEMMAR-, también sería afectada con la decisión en dicho sentido; por lo que, no se encuentra una justificación para determinar que se encuentra vulnerándose el debido proceso en el presente caso, dada la conclusión arribada, deviniendo en desestimada dicha causal casatoria admitida de manera excepcional; más aún cuando la parte demandante recurrente no apeló en el presente proceso judicial la resolución que en su oportunidad incorporó como tercero coadyuvante a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú -COOPEMMAR. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, la Sala Superior ha expresado suficientemente las razones que soportan su decisión revocatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda de autos, y reformándola la declaró improcedente, basada en la falta de legitimidad para obrar de la parte recurrente. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Sergio Williams Gallegos Guevara**, con fecha doce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y cinco, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Andrés Coronado Acosta y Sergio Williams Gallegos Guevara contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez**

Supremo Quispe Salsavilca, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.
- ⁴ "Artículo 13.- Si el dictamen es favorable, la Municipalidad respectiva emitirá la resolución que aprueba la habilitación urbana, en un plazo de veinticinco (25) días naturales.
Sólo cuando dicha resolución haya sido emitida por la Municipalidad Distrital, copia de ella y del Expediente Técnico serán remitidos dentro del plazo establecido en el párrafo precedente a la Municipalidad Provincial para su revisión. La revisión sólo tendrá por objeto verificar si la solicitud se adecua a los Planes de Desarrollo Urbano.
a) Si se verifica la adecuación, la Municipalidad Provincial emitirá resolución confirmando la resolución de la Municipalidad Distrital.
b) Si se verifica la falta de adecuación, la Municipalidad Provincial emitirá resolución disponiendo la rectificación del Expediente Técnico, debiendo indicar expresamente cual de los componentes de los Planes de Desarrollo Urbano han sido incumplidos o afectados.
Las resoluciones a que se refieren los literales a) y b) deberán emitirse y notificarse a la Municipalidad Distrital y al solicitante en un plazo que no excederá los quince (15) días naturales desde la fecha de recepción del Expediente Técnico.
Las resoluciones de la Municipalidad Provincial agotan la vía administrativa. Si las resoluciones no son expedidas y notificadas en el plazo mencionado, se entenderá conforme la revisión del Expediente Técnico y operará el silencio administrativo positivo previsto en el Artículo 3 de la Ley. En consecuencia, las solicitudes deberán ser aprobadas por todas las instancias municipales en un plazo que no excederá de 60 días útiles desde su presentación o, en su defecto operará el silencio administrativo positivo a que se refiere el Artículo 4 de la Ley".
- ⁵ "Artículo 40-D Imprudencia de la habilitación urbana de oficio
El proceso administrativo de Habilitación Urbana de Oficio es improcedente cuando el predio matriz:
a) Tiene en trámite un procedimiento de habilitación urbana o de regularización de una ejecutada ante la municipalidad o de recepción de obras de habilitación urbana a la fecha de publicación de la presente Ley".
- ⁶ "Artículo 97.- Intervención coadyuvante
Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella. Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia. El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido".

C-2151760-49

CASACIÓN N° 8061-2020 UCAYALI

SUMILLA: Si bien la facultad de contradicción administrativa establecida por el artículo 109 de la Ley N° 27444, permite que el administrado pueda solicitar que el acto administrativo que afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés revocado, modificado o anulado, dicha facultad no puede ser ejercida contra actos administrativos que han adquirido la calidad de cosa decidida.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número ocho mil sesenta y uno– dos mil veinte, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto el seis de enero de dos mil veinte, por el demandante **Edbe Lozano Valera**, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintiocho, por la cual la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve **confirmar** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número dieciocho, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos cuarenta y cinco, que declara **improcedente** la demanda. **I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificatorio, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto

por el demandante **Edbe Lozano Valera**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 70 de la antes referida norma suprema;** refiere que la Sala Superior no ha tenido en consideración que el procedimiento administrativo que tramitó ante la municipalidad fue a efectos de solicitar la nulidad absoluta de la constancia de posesión que se le otorgó ilegalmente a Boris Del Águila Ruiz, en tanto no tenía la facultad ni el derecho de otorgar constancia de posesión sobre un bien inmueble que es de su propiedad. Manifiesta, que el inmueble materia de controversia fue vendido por la Municipalidad con fecha veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante escritura pública celebrada ante la notaría pública del señor Ferruccio Gabrielli Cortez, a doña Felicitas Ríos Orbe viuda de Flores, transferencia debidamente registrada en la Partida Registral N° 00000501 de la Oficina Registral de Ucayali, posteriormente, este inmueble fue transferido en compraventa a su padre, Máximo Lozano Macedo, por escritura pública del dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y su padre se lo transfirió a título gratuito, como figura del anticipo de legítima del diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; asimismo, adquirió la titularidad de la propiedad del inmueble por derecho sucesorio, ante el fallecimiento de su padre. La constancia de posesión otorgada por la Municipalidad a Boris Del Águila Ruiz es nula de pleno derecho porque se está pretendiendo legalizar indebidamente un acto de usurpación ilegal, se habría incurrido en el delito de abuso de autoridad, en la modalidad de otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles de propiedad ajena. **b) Vulneración al principio del debido proceso y motivación, en específico, motivación aparente, incoherente y falta de logicidad;** señala que la autoridad municipal demandada otorgó constancia de posesión sobre un terreno que es de su propiedad, al adquirirlo por anticipo de legítima y luego por derecho hereditario y que, por lo tanto, no es de propiedad de la municipalidad demandada, siendo ello así, tiene interés y legitimidad para obrar activa o lo que se llama interés legítimo para obrar del demandante. Esta motivación aparente, incoherente y falta de logicidad confunde los recursos administrativos que pueden o no formular los administrados intervinientes, confunde ilógicamente el pedido independiente y autónomo que planteó el recurrente, que es la nulidad del acto jurídico que constituye el otorgamiento ilegal de la mencionada constancia de posesión por la municipalidad demandada, en estricta aplicación del inciso 1 del artículo 109 de la Ley N° 27444, que concede a los administrados la facultad jurídica de plantear una contradicción frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, sometiéndole de esta manera a indefensión. **c) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 1 y 4 del artículo 10 de la Ley N° 27444;** manifiesta que debió aplicarse esta norma, pues el acto administrativo que expidió la demandada es una constancia de posesión en favor de un usurpador, pues se trata de un inmueble que tiene propietario con título de propiedad y que no es de propiedad municipal, contravieniéndose el artículo 70 de la Constitución Política del Perú que garantiza el derecho a la propiedad y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho, por ser contraria a la carta fundamental, pero no solamente ello, sino que se ha convalidado un acto administrativo que constituye un ilícito penal. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;** argumenta que se ha interpretado erróneamente la disposición al señalar que venció el plazo de tres meses para interponer la demanda, pues tal como obra en autos, la demanda contenciosa administrativa ha sido interpuesta dentro del plazo de los tres meses a que se refiere la norma. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 109 de la Ley N° 27444;** sostiene que se considera e interpreta erróneamente este articulado, en tanto, está referido únicamente a los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión dentro de un procedimiento administrativo, cuya interpretación correcta de este artículo hace colegir que los administrados tienen derecho de formular la figura jurídica de la contradicción administrativa mediante un nuevo procedimiento administrativo para contradecir una decisión gubernativa preexistente. Por lo tanto, decir que esta norma permite únicamente los recursos de reconsideración, apelación o revisión es absolutamente erróneo, porque también está referido a la contradicción mediante un nuevo procedimiento administrativo. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO: 1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil quince, obrante a fojas once del expediente principal, **Edbe Lozano Valera** interpuso demanda contencioso administrativa contra

la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, postulando el siguiente petitorio: Se declare la nulidad de: i) La Constancia de Posesión N° 0126-2012-MPCP-GAT-SGCAT, del veintisiete de abril de dos mil doce, relacionado al Lote de Terreno N° 7-A de la manzana N° 26 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa y de las que demás podrían haber otorgado con posterioridad a favor de Boris Del Águila Ruiz; ii) La Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCP-GAT, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, que declara improcedente la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0126-2012-MPCP-GAT-SGCAT; iii) La Resolución de Alcaldía N° 1767-2014-MPCP, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que declara infundado el recurso de apelación administrativo interpuesto por el demandante contra la Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCP-GAT, con expresa condena en los costos y costas del proceso. Señala como sustento de su demanda que es propietario del lote de terreno signado como Lote 7A de la mz. 26 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, además, señala el tracto sucesivo del inmueble indicando que fue adjudicado mediante contrato de compraventa celebrado por la entidad demandada a favor de Felicita Ríos Orbe vda. de Flores, para que esta última luego transfiera el inmueble mediante escritura pública de compraventa a favor de Máximo Lozano Macedo, padre del demandante, para que posteriormente dicho inmueble sea transferido mediante contrato privado de donación a favor del demandante, hechos que son reconocidos expresamente en la Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCP-GAT. Asimismo, señala que el mencionado lote de terreno estaba en posesión de las señoras Catalina Valera Amasifuen y Agustina Ruiz Valera, con el consentimiento de la madre del demandante por ser familiares y por razones caritativas, empero, al fallecer dichas señoras se le permitió el refugio a Boris Del Águila Ruiz, en condición de hijo y nieto de las señoras antes mencionadas; pero este, traicionando la confianza, solicitó ante la entidad demandada el certificado de posesión a su favor. Que al tomar conocimiento el demandante de este hecho solicitó a la entidad demandada la nulidad del certificado de posesión a favor de Boris Del Águila Ruiz, sin embargo, declaran improcedente dicho pedido, por causal de ser extemporáneo; la entidad demandada, refiere que la improcedencia de la nulidad planteada, es debido a que ya había transcurrido más de un año desde la expedición de dicha constancia de posesión y ya había prescrito dicha posibilidad. El demandante sostiene que dicha apreciación jurídica de la Municipalidad demandada es errónea, porque no se trata que la entidad demandada declare la nulidad de oficio, sino a solicitud de parte; petición que se efectuó en facultad al artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú y artículo 106 de la Ley N° 27444. Finalmente, alega que se debe tener en cuenta que, tratándose de un derecho real, la prescripción para iniciar cualquier petición, ya sea por vía administrativa o en sede judicial, se produce a los diez años y no al año como señala erróneamente la demandada, como lo establece el artículo 2001.1 del Código Civil. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con escrito de fecha veintidós de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento diecinueve, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Sostiene la parte demandada que la acción dirigida contra la Resolución de Alcaldía N° 1767-2014-MPCP-GM-AL, es una acción innecesaria debido a que no vulnera ningún derecho al recurrente, por ende, no existe causal de nulidad y del mismo modo la Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCP-GAT, ello debido a que el accionante no tiene en claro el concepto de propiedad y posesión, ya que si bien manifiesta ser legítimo propietario del bien materia de *litis*, ello es falso ya que de acuerdo a la Partida Registral N° 00011526, es la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el único y legítimo propietario. Asimismo, el demandante solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° 126-2012-MPCP-GAT-SGCAT en sede administrativa, solicitud que interpuso sin tener en cuenta lo normado por el artículo 207.1 de la Ley N° 27444, es decir sin tener en cuenta que debió haberlo interpuesto mediante recurso administrativo; que es cierto que la persona Boris Del Águila Ruiz solicitó la Constancia de Posesión N° 126-2012-MPCP-GAT-SGCAT, la cual se llevó a cabo con todos los requisitos y formalidades que la ley señala, siendo debidamente publicada con la finalidad de que cualquier persona formule oposición; siendo así ninguna persona se apersonó a la instancia formulando oposición alguna, por lo que se procedió a expedir la constancia de posesión a la persona que ocupa el bien, previa acta de constatación de ocupación física del lote de terreno. Finalmente, se indica que el demandante solicita la nulidad de un acto administrativo que tiene consentido más de un año y conforme al artículo 202.3 de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio o la nulidad de un acto administrativo se puede realizar en sede administrativa

hasta el año de haber quedado consentida, por lo que se actuó conforme a ley. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco, que declara **improcedente** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión primordialmente en que el demandante no formó parte como administrado o tercero administrado en el procedimiento administrativo de aprobación automática, en el marco de la solicitud de constancia de posesión sobre el Lote de Terreno N° 7A de la manzana N° 26 del plano regulador de Pucallpa, presentado por Boris Del Águila y tampoco en el trámite y expedición del cuestionado acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 0126-2012-MPCP-GAT-SGCAT, y mucho menos ha intervenido en la solicitud de actualización de constancia de posesión de fecha veintiséis de julio de dos mil trece. A ello agrega el Juzgado que a pesar de haberse realizado la publicación en el diario local de la ciudad de Pucallpa de la solicitud de constancia de posesión de Boris Del Águila Ruiz, el demandante no ha formulado oposición al trámite administrativo de evaluación previa, iniciado, motivo por el cual el Juzgado considera que el demandante hace mal en cuestionar y formular la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0126-2012-MPCP-GAT-SGCAT, a través del presente proceso, pues en sede administrativa no ha formulado oposición ni ha sido parte del procedimiento administrativo, sea como administrado o tercero administrado con interés en el procedimiento iniciado por Boris Del Águila Ruiz; y que; por ende, se colige que dicho acto administrativo adquirió la calidad de cosa decidida. De igual manera, se establece que el actor carece de capacidad para obrar en el procedimiento administrativo seguido ante la Municipalidad demandada y que recién pretende cuestionar la eficacia y validez del acto administrativo firme contenido en la Constancia de Posesión N° 0126-2012-MPCP-GAT-SGCAT, del veintisiete de abril de dos mil doce, a través de un pedido de nulidad efectuado el veinte de agosto de dos mil catorce, tras alegar haber tomado conocimiento del trámite de expedición de constancia de posesión, en el mes de **marzo de dos mil doce**, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCP-GAT y mediante Resolución de Alcaldía N° 1767-2014-MPCP, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el demandante contra la referida Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCP-GAT, lo que evidencia que la solicitud de nulidad fue planteada mucho después de que culminó el procedimiento de evaluación previa a favor de Boris Del Águila Ruiz. Se establece que el argumento del actor consistente en que tiene un plazo de diez años para iniciar cualquier petición en la vía administrativa o en sede judicial para proteger su derecho de propiedad carece de asidero legal y eficacia probatoria, puesto que el demandante, no puede cuestionar un acto administrativo que tiene la autoridad de cosa decidida, más aún cuando no intervino en ningún estado del procedimiento administrativo, agregando que el plazo de prescripción de la acción real que alude el numeral 1 del artículo 2000 del Código Civil, no es aplicable a los procedimientos administrativos, pues estos, tienen sus propios plazos legales especiales y además no se tratan de acciones reales en el marco de procesos judiciales sino de procedimientos administrativos. El juez establece también que al haberse determinado que el actor no intervino en el procedimiento administrativo que originó acto administrativo firme, carece de legitimidad para obrar activa, pues a nivel administrativo no se verifica la existencia de ningún apersonamiento válido ni se ha dispuesto su incorporación al procedimiento administrativo. Asimismo, el Juzgado también establece que la demanda debió de interponerse en el plazo de tres meses desde que el actor tomó conocimiento de la constancia de posesión impugnada, acto administrativo que fue emitido en el mes de marzo de dos mil doce como lo expresó el propio demandante; el mismo que habría tomado conocimiento del trámite administrativo de expedición de constancia de posesión por medio de la publicación realizada en el diario de la localidad, por lo que se infiere que el demandante razonablemente tenía conocimiento del trámite de expedición de constancia de posesión desde marzo del año dos mil doce. Por lo que el argumento de que solicitó la nulidad tan pronto como tomó conocimiento de dicho trámite no resulta verosímil y carece de asidero legal y probatorio, pues se evidenció en el caso de autos, que el demandante tenía pleno conocimiento de dicho trámite administrativo de evaluación previa desde el mes de marzo de dos mil doce; en consecuencia, se colige que la demanda deviene en improcedente puesto que el plazo legal, al que hace alusión el numeral 1 concordado con el último párrafo del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, ha transcurrido en exceso, más de tres meses, cuyo plazo es de caducidad y no de prescripción; en consecuencia, la demanda se encuentra inmersa en otra causal manifiesta de improcedencia prevista en el numeral 2 del artículo 23 de la norma antes citada. Por lo que concluye que la demanda contencioso administrativa se encuentra inmersa en dos manifestaciones causales de improcedencia, previstas en los numerales 2 y 7 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al no existir legitimidad para obrar activa en tutela de intereses particulares y difusos del demandante y por caducidad de acción contencioso administrativa; por ende, la demanda deberá declararse improcedente, disponiéndose el archivo definitivo del proceso.

1.4. SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara **improcedente** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que mediante la sentencia impugnada se declaró improcedente la demanda por falta de legitimidad para obrar del demandante, al establecerse que el recurrente no intervino en el procedimiento administrativo que originó la Constancia de Posesión; y por caducidad de la demanda, sustentada en que desde que el actor tomó conocimiento del acto administrativo en cuestión a la interposición de la demanda han transcurrido más de tres meses, ello en aplicación del **artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**. En tal sentido se establece que de los fundamentos de la demanda el petitorio del accionante se encuentra dirigido exclusivamente a impugnar la **Constancia de Posesión N° 0126-2012-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, puesto que no ha expuesto ningún argumento de impugnación contra la **Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCP-GAT**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, que declara improcedente su pedido de nulidad de la constancia de posesión; siendo esto así, en autos se ha determinado que el accionante tomó conocimiento de la Constancia de Posesión N° 0126-2012-MPCP-GAT-SGCAT, del veintisiete de abril de dos mil doce, por lo menos desde el mes de **marzo de dos mil doce**, según lo ha expresado el propio actor al aseverar en su escrito de nulidad que obra a folios ciento noventa y cuatro, aseverando: *"Pero es el caso señor Alcalde, que por el mes de marzo del 2012 tomé conocimiento que don Boris Del Águila Ruiz estaba tramitando una Constancia de Posesión del terreno, aduciendo ser el nuevo propietario del inmueble, lo que no es cierto (...)"*; **con lo que se desvirtúa su agravio referido a que no conocía del procedimiento administrativo que dio lugar la solicitud de constancia de posesión efectuado por el señor Boris Del Águila Ruiz**. A ello el Colegiado Superior agrega que conforme al extracto de la publicación efectuada en el "Diario Al Día" de Pucallpa, se puso a conocimiento de los terceros sobre el trámite de la Constancia de Posesión; por lo cual, si dicho acto administrativo resultaba lesiva a su derecho, debió impugnarla en su oportunidad, sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda contenciosa administrativa, esto es al **veintinueve de enero de dos mil quince**, ha vencido en exceso el plazo de caducidad de los tres con que contaba para impugnar judicialmente dicho acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; habiendo perdido la oportunidad para hacer valer su derecho de acción. Asimismo, se establece que el hecho que su pedido de nulidad contra la constancia de posesión haya sido resuelto con la Resolución Gerencial N° 595-2014-MPCPGAT, del tres de noviembre de dos mil catorce, no puede modificar en modo alguno este plazo, por ser ajeno a la vía de impugnación prevista para tal fin en la Ley N° 27444. Sobre el agravio consistente en para la interposición de la nulidad no existe plazo de caducidad y que puede plantearse tan pronto como se tome conocimiento del hecho, se establece que la facultad de contradicción prevista en la Ley N° 27444 está referida al derecho de los administrados de poder recurrir los actos administrativos adversos mediante recursos impugnatorios administrativos, y no está contemplado dentro de ello el recurso de nulidad, por lo que este argumento carece de sustento. **SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción

normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *"y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional y legal-*, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. ANOTACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: **3.1.** En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"³ precisa que: *"Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".* **3.2.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2 ha puntualizado que: *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el*

análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.3.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decida u ordene; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NATURALEZA PROCESAL CUARTO.** Infracción normativa por vulneración al principio del debido proceso y motivación, en específico, motivación aparente, incoherente y falta de logicidad. **4.1.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la sentencia de vista, materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.2.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa invocada**, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y contiene una motivación aparente, que la motivación es incoherente y carente de logicidad; pues se confunde los recursos administrativos que como administrado puede formular para plantear la nulidad del acto administrativo consistente en el otorgamiento de la constancia de posesión, ya que el artículo 109 de la Ley N° 27444 le concede la facultad de plantear contradicción frente a los actos administrativos que vulnera o lesiona un interés legítimo. **4.3.** En ese propósito, debemos partir por señalar que respecto a la vulneración al debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, de la sentencia recurrida se aprecia que la misma ha respetado el principio de la debida motivación y congruencia, toda vez que de su desarrollo se tiene que cumple con tener presente los agravios propuestos por la parte demandante como se ve del ítem III "Fundamentos del medio impugnatorio propuesto" a través de su recurso de apelación que se centran en que el procedimiento seguido por Boris Del Águila Ruiz no fue de su conocimiento y que como tercero perjudicado puede solicitar la nulidad del acto administrativo de forma posterior; respecto de los cuales procede a realizar el análisis para el caso concreto cuyo desarrollo lógico jurídico se en cuenta en los considerandos 3.5 a 3.8 de la sentencia de vista, no sin antes, tener en cuenta los antecedentes del proceso, como el petitorio de la demanda, lo resuelto en primera instancia así como la normatividad pertinente relacionada con el caso materia de litis. Así tenemos que, del análisis del caso concreto el Tribunal Superior establece que ha quedado acreditado en autos que el demandante si tenía conocimiento sobre la solicitud de constancia de posesión efectuada por Boris Del Águila Ruiz, por lo menos desde el mes de marzo del año dos mil doce, y que ello ha sido reconocido por el propio demandante en sede administrativa, pues al plantear su nulidad expresó ante la autoridad edil tener conocimiento

del trámite seguido por Boris Del Águila Ruiz, a lo que se agrega que con el fin de poner en conocimiento de terceros se realizó una publicación sobre el trámite de la constancia de posesión solicitada el veintitrés de abril de dos mil doce; pero pese a ello el actor, en lugar de impugnar dicho acto administrativo dejó vencer el plazo establecido en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, perdiendo la oportunidad de hacer valer su derecho; y, en cuanto al alegato referido a que no contaba con plazo de caducidad para impugnar el acto administrativo y que se debe plantear tan pronto se tome conocimiento del acto haciendo valer su derecho conforme al artículo 109 de la Ley N° 27444, la Sala Superior establece que dicho argumento carece de sustento por cuando la norma invocada se refiere al derecho de los administrados de impugnar los actos administrativos por medio de los recursos impugnatorios contemplados por la citad ley, como son el recurso de reconsideración, apelación y revisión, y que la solicitud de nulidad del acto administrativo no está contemplada en el citado artículo 109; fundamentos de los que se trasluce que la Sala de mérito sí efectuó una valoración de los hechos producidos, haciendo mención a la actividad desarrollada en el expediente administrativo y la motivación de las resoluciones administrativas emitidas, además de haber justificado las **premisas fácticas** (*consistente en que la constancia de posesión fue emitida el veintisiete de abril de dos mil doce, que el actor solicitó la nulidad en agosto del año dos mil catorce, y que la demanda recién fue interpuesta el veintinueve de enero de dos mil quince*) y **jurídicas** (artículo 19 inciso 1 y artículo 109 de la Ley N° 27444) que le han permitido llegar a la **conclusión** que la parte demandante dejó vencer el plazo de caducidad para interponer su demanda contemplado en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y que por tanto la demanda es improcedente. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, concluyendo que la demanda fue interpuesta fuera del plazo de caducidad previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por lo que es claro que no se ha incurrido en una motivación aparente pues se han expuesto las razones de hecho y derecho que justifican la decisión, respetando además el principio de congruencia procesal, esto es, acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue debidamente motivada. **4.5.** En esa perspectiva, se aprecia que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que éstos aportaron al proceso -como es el expediente administrativo-, apreciándose que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, debiendo señalarse que el hecho que la parte demandante no comparta el criterio asumido por las instancias de mérito, no significa que la sentencia recurrida este defectuosamente motivada, y de igual modo, cabe agregar que si bien alega que no se consideró que cuenta con interés para actuar en mérito a su derecho de propiedad sobre el inmueble y que se incurrió en una interpretación errónea del artículo 109 del de la Ley N° 27444, dichos argumentos serán materia de análisis y pronunciamiento al resolverse las causales de naturaleza material; en tal sentido, la sentencia de vista no vulnera el principio del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, ya que la Sala de mérito cumplió con expresar las razones en las cuales basó su decisión; por tanto, no se observa la infracción normativa denunciada por lo que corresponde ser declarada **infundada**. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NATURALEZA MATERIAL QUINTO. INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL INCISO 16 DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 70 DE LA CARTA MAGNA, E INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DE LOS INCISOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 27444.** **5.1.** Iniciamos precisando que si bien se han denunciado en forma independiente las **infracciones normativas** por inaplicación del **inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, concordante con el **artículo 70 de la referida norma suprema**, y por inaplicación de los **incisos 1 y 4 del artículo 10 de la Ley N° 27444**, atendiendo a que las infracciones consisten en la inaplicación de una norma y que los

argumentos en que se sustentan las dos infracciones guardan relación, en mérito al principio de concentración y dirección procesal, corresponde que estas denuncias materiales se revisen en conjunto y se emita un pronunciamiento también en conjunto. **5.2.** Hecha tal precisión, debemos precisar que *inaplicar* una norma jurídica reside en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; en otras palabras, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que: *"La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"*⁴. De otro lado, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *"Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo"*. **5.3.** En cuanto las causales la parte recurrente manifiesta que la Municipalidad demandada no tenía la facultad ni el derecho de otorgar constancia de posesión sobre el bien inmueble sito en el lote 7A de la manzana 26 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, puesto que no era de su propiedad, sino del recurrente y que la constancia de posesión otorgada a favor de Boris Del Águila Ruiz es nula y contraviene lo establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 10 de la Ley N° 27444, puesto que con el certificado de posesión se pretende legalizar un acto de usurpación ilegal y que se habría incurrido en un delito de abuso de autoridad; de tal modo que para poder analizar las causales interpuestas, es pertinente tener presente lo que establecen las normas invocadas, a efecto de determinar si han sido inaplicadas en el caso de autos; así tenemos: Constitución Política del Estado de 1993 Derechos fundamentales de la persona "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 16. A la propiedad y a la herencia. (...) **Inviolabilidad del derecho de propiedad Artículo 70.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio." **Ley N° 27444 "Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...) 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." **5.4.** De esta manera, aunque la resolución recurrida se limita a declarar la improcedencia de la demanda; sin embargo, habiéndose calificado el recurso de casación en los términos indicados, corresponde empezar por analizar si el acto administrativo emitido vulneró el mencionado derecho constitucional; para lo cual es pertinente tener presente que respecto al derecho de propiedad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno"*⁵; teniendo presente esto, conviene diferenciar este derecho de la posesión, la misma que ha sido definida por el artículo 896 del Código Civil, como *el ejercicio de poderes inherentes a la propiedad*, motivo por el cual el Tribunal Constitucional ha llegado a establecer que este derecho no merece tutela constitucional⁶. **5.5.** Teniendo en cuenta ello, si bien se alega la vulneración al derecho de propiedad, corresponde tener presente que mediante el acto administrativo impugnado, esto es, la constancia de posesión

otorgado a favor de Boris Del Águila Ruiz, la Municipalidad demandada tan solo hace constar que el solicitante estaba en posesión del predio, hecho que no ha sido negado por ninguna de las partes, lo cual no afecta en modo alguno de los poderes inherentes al derecho de propiedad, por lo que este argumento no resulta amparable; *máxime* si el derecho de propiedad alegado por el recurrente, como lo han señalado las instancias de mérito no habría sido acreditado de forma idónea e incuestionable en el proceso, toda vez que el titular del inmueble que aparece en los registros públicos es la Municipalidad Provincial demandada y no el actor, aunque se reitera que eso no es materia controvertida en esta causa contencioso administrativa. **5.6.** Además, cabe acotar que en autos se ha determinado que la constancia de posesión otorgada a favor del administrado Boris Del Águila Ruiz ha sido expedida luego de haberse seguido el procedimiento previamente establecido, en el que inclusive se veló por dar publicidad a la solicitud presentada al haberse dispuesto su publicación en el diario de la localidad para que los colindantes o terceros interesados, como sería el caso del demandante, tengan conocimiento y puedan oponerse a la solicitud de constancia de posesión; de modo que, al haberse determinado que la constancia de posesión no afecta el derecho de propiedad del demandante y que dicho documento ha sido emitido luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concluye que la constancia de posesión no constituye un acto ilícito de usurpación del inmueble de propiedad del actor o un abuso de autoridad, por lo que no incurrir en las causales de nulidad establecidas en los incisos 1 y 4 del artículo 10 de la Ley N° 27444; motivos por los cuales la causal por inaplicación normativa deviene en infundada. **SEXTO. INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584** **6.1.** La causal se sustenta en que el citado inciso 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ha sido mal interpretado, pues arguye que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de tres meses a que se refiere la norma; para lo cual es pertinente tener presente lo que establece dicha disposición normativa a efecto de determinar si la sentencia de mérito ha realizado una interpretación errada de la misma; así tenemos: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 "Artículo 19.- Plazos** La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1.- Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4° de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...) Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad" (el resaltado en negrita es nuestro). **6.2.** En ese sentido, teniendo en cuenta lo normado por el citado inciso del artículo 19 de la norma acotada, se desprende que existen dos supuestos distintos para empezar el cómputo del plazo de tres meses, uno en que el plazo empieza a correr desde que el interesado tiene conocimiento del acto administrativo y, otro en que el plazo debe computarse desde que es notificado con la actuación administrativa impugnada; de este modo habiéndose establecido en el caso de autos por las instancias de mérito que el demandante pretende la nulidad de una constancia de posesión, a pesar de no haber participado en el proceso en que fue expedida, se colige que el plazo debe ser computado desde que éste tuvo conocimiento de dicho acto administrativo. **6.3.** Por tanto, si bien el recurrente sostiene que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de tres meses, debe tenerse en cuenta que en autos ha quedado establecido que el demandante, al solicitar en sede administrativa la nulidad de la constancia posesión ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, reconoció haber tenido conocimiento del trámite iniciado por Boris Del Águila Ruiz en el mes de marzo del año dos mil doce, y que dicha afirmación fue valorada de forma conjunta con el hecho que se realizó una publicación en el diario de la localidad de Pucallpa en el mes abril del año dos mil doce para poner en conocimiento del trámite iniciado para la expedición de la constancia de posesión y de otro lado, obra en el expediente administrativo, una carta notarial de fecha tres de marzo del año dos mil doce dirigida a Boris Del Águila Ruiz por el actor exigiéndole desocupar el inmueble; de lo que se puede concluir, conforme lo ha sostenido la Sala Superior, que el demandado sí tenía conocimiento de la existencia de la constancia de posesión desde marzo del año dos mil doce; por lo que es claro que el actor al interponer su demanda con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, dejó vencer el plazo de caducidad de tres meses establecido en el artículo 19 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por lo que esta causal también debe ser desestimada. **SETIMO. INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 109 DE LA**

LEY N° 27444 7.1. Atendiendo a la causal planteada, corresponde que se tenga cuenta lo que dispone el artículo 109 inciso 1 de la Ley N° 27444, a fin de establecer si dicha norma ha sido interpretada de forma equivocada. Así tenemos que: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 "Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa.1.** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta Ley**, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)” (el resaltado en negrita es nuestro) **7.2.** De este modo, atendiendo a que el certificado de posesión es un acto administrativo emitido luego de haber culminado un procedimiento previamente establecido por la Municipalidad demandada, correspondía que el actor recurra o impugne dicho acto administrativo conforme a la Ley de la materia, es decir, la Ley N° 27444, que establece que la contradicción administrativa se ejerce mediante los recursos de impugnación tales como la reconsideración y apelación. No obstante ello, sí es posible que la contradicción se ejerza mediante nuevos procedimientos administrativos⁷. **7.3.** De este modo, si bien la parte recurrente considera que también puede contradecir un acto administrativo por medio de un nuevo procedimiento administrativo, más aún si no ha sido parte en el mismo; en el presente caso, es importante tener en cuenta que, como se tiene dicho el actor tuvo conocimiento de la expedición del Certificado de Posesión y al no haberse impugnado el mismo dentro del plazo de ley, adquiriendo la calidad de cosa decidida, como lo han establecido las instancias de mérito, por lo que, teniendo en cuenta que el acto administrativo firme es aquel acto contra el que “no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de la cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Autoridad Administrativa”⁸, se puede concluir que en el presente caso la constancia de posesión no puede ser impugnada por otro procedimiento administrativo como alega el recurrente, pues es claro que al haber dejado transcurrir el plazo de ley para poder impugnar el certificado de posesión, pretende valerse de forma indebida de otro procedimiento administrativo con el fin de lograr la nulidad de la constancia de posesión objeto de debate en el presente proceso, cuando ello -como se ha indicado previamente-, no es posible pues dicho acto administrativo tiene la calidad de cosa decidida, motivo por el cual esta causal también debe ser desestimada. **OCTAVO.** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación, sin perjuicio que el actor pueda hacer valer su alegado derecho de propiedad en la vía de acción que corresponda. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el seis de enero de dos mil veinte, por el demandante **Edbe Lozano Valera**, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco del expediente principal, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintiocho, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; en los seguidos por Edbe Lozano Valera contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y otro, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente:** Bustamante Zegarar. **SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

CASACIÓN N° 8282-2020 LIMA

SUMILLA: La Administración no puede justificar su actuar en la aplicación del principio de legalidad para rechazar un pedido que presenta un administrado, cuando dicho pedido se encuentra sujeto al cumplimiento de un requisito, pero que el mismo no se puede cumplir, por circunstancias ajenas al administrado; por lo que, en ese supuesto, la Administración debe aplicar los principios de razonabilidad e informalismo.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. I. VISTA la causa número ocho mil doscientos ochenta y dos – dos mil veinte, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas -Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarar, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas trescientos setenta y uno del expediente principal, por la procuradora pública a cargo de la defensa jurídica del **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante Mincetur)** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y uno, que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara nulas la Resolución Vice Ministerial N° 011-2016-MINCETUR/VMT del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, la Resolución N° 3981-2015-MINCETUR-VMT/DGJCMT, y la Resolución N° 3263-2015-MINCETUR del veintitrés de octubre del dos mil quince, disponiendo que la Administración otorgue un nuevo plazo para que se presente la documentación requerida; e **improcedente** la demanda en el extremo de la pretensión principal que solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1977-215-MINCETUR, del tres de julio del dos mil quince, y la pretensión accesorio que busca se declare procedente el pedido de renovación de autorización para la explotación de máquinas tragamonedas. **I.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: I.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento cincuenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública a cargo de la defensa jurídica del **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, por la siguiente causal: - **Infracción normativa de los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley N° 27153, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR y del artículo 14 de la Ley N° 27153.** Alega que la sentencia materia del recurso de casación desdeña los presupuestos establecidos en la Ley N° 27153 y su Reglamento para solicitar la renovación de autorización expresa, contraviniendo el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al concluir que lo resuelto por la parte demandada se restringió a un aspecto estrictamente formal, sin criterio de razonabilidad ni congruencia, cuando toda autoridad administrativa debe ceñir sus actuaciones al cumplimiento irrestricto de lo establecido por Ley. Por lo que se requirió a la parte demandante cumpla con presentar el Informe Técnico de Inspección de Seguridad en Defensa Civil de Detalle y, de ser el caso, el Informe Técnico Complementario de Seguridad en Defensa Civil por mandato expreso de la ley y dentro del procedimiento de renovación de autorización expresa, que la empresa demandante en un intento de justificar su incumplimiento manifestó que no podía cumplir con el requisito porque la Municipalidad Provincial de Huanuco no había aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos donde se establecían los procedimientos, requisitos y pagos a realizarse para la inspección solicitada. Considera que la ley de la materia exige que el trámite de renovación de la autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas se debe realizar dentro del plazo de cuatro meses antes del vencimiento de la autorización que se renueva y que ello exige un comportamiento diligente de parte de la empresa demandante que comprendía agotar todos los mecanismos legales para cumplir con los requisitos exigidos,

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, págs. 207-208.

⁴ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

⁵ STC Exp. N° 0008-2003-AI/TC, ff. 26.c

⁶ EXP. N° 03583-2016-PA/TC, ff. 06

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. 2011, Gaceta Jurídica, pag. 385.

⁸ Ibid. pag. 631

como sería recurrir a la entidad rectora en el Sistema de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, esto es, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED, ante la imposibilidad que presentaba la Municipalidad Provincial de Huancayo, de poder otorgar el documento requerido, pero la empresa Inversiones Gestiones y Servicios J&B Sociedad de Responsabilidad Limitada no procedió de esa manera, lo que demuestra su falta de diligencia. Resalta que la exigencia del Informe Técnico de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle obedece a las condiciones de seguridad que deben presentar las salas de juego de casino y/o máquinas tragamonedas con el fin de salvaguardar el interés público y precisamente a través de los procedimientos de renovación de autorización expresa la autoridad administrativa cuenta con la oportunidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 27153. Concluye señalando que la infracción normativa alegada ha quedado acreditada al no tenerse presente que la actuación de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Mincetur se rige por el principio de legalidad y que la renovación de una licencia solo es posible cuando se cumplen todos los requisitos establecidos por ley.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO:

Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: 1.1.

DEMANDA: Mediante escritos de fechas dos y ocho de junio de dos mil dieciséis, de fojas sesenta y cinco y ciento tres, subsanada a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, **Inversiones Gestiones y Servicios J&B Sociedad de Responsabilidad Limitada** interpone demanda de acción contencioso administrativa contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, solicitando lo siguiente: Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 011-2016-MINCETUR/VM/MT, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis; de la Resolución N° 3981-2015-MINCETUR-VM/DGJCMT; de la Resolución N° 3263-2015-MINCETUR-VM/DGJCMT, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, y de la Resolución Directoral N° 1977-2015-MINCETUR-VM/DGJCMT de fecha tres de julio del dos mil quince, por estar encontrarse incurso en los vicios de nulidad precisados en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444, al haber sido dictadas con vulneración del principio de verdad material, principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Pretensión accesoria: Se ordene a la demandada declare procedente el pedido de renovación de la autorización para la explotación de máquinas tragamonedas para la sala de juegos "Paradise" ubicado en el jirón Puno N° 554, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. 1.2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, a fojas ciento cincuenta y seis, la procuradora pública a cargo de los asuntos jurídicos del **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. 1.3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos, que declara **infundada** la demanda. 1.4. **SENTENCIA DE VISTA**, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos sesenta y uno, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos, que declara infundada la demanda, y reformándola, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara nulas la Resolución Vice Ministerial N° 011-2016-MINCETUR/VM/MT del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, la Resolución N° 3981-2015-MINCETUR-VM/DGJCMT, y la Resolución N° 3263-2015-MINCETUR del veintitrés de octubre del dos mil quince, disponiendo que la Administración otorgue un nuevo plazo para que se presente la documentación requerida; e **improcedente** la demanda en el extremo de la pretensión principal que solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1977-215-MINCETUR, del tres de julio del dos mil quince, y la pretensión accesoria que busca se declare procedente el pedido de renovación de autorización para la explotación de máquinas tragamonedas. **SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si

la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27153, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 009-2002-MINCETUR Y DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 27153** 3.1. Como se observa de los argumentos que sustentan la causal que nos ocupa, los mismos se encuentran direccionados a señalar que la actuación de la Administración se dio como consecuencia del cumplimiento irrestricto de lo establecido en la ley; en donde se le había requerido a la administrada el cumplimiento de la presentación del Informe Técnico de Inspección de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, y de ser el caso, el Informe Técnico Complementario de Seguridad en Defensa Civil, el cual se requería para la renovación de su autorización; pero que la administrada no cumplió con aquello, aludiendo que la Municipalidad Provincial de Huancayo no había aprobado el TUPA donde se establecían los procedimientos para la obtención de lo que se requería; por lo que, no se habría cumplido con el plazo de cuatro meses que señala la norma para la referida renovación, antes del vencimiento de la respectiva autorización; además que la administrada no habría actuado de manera diligente para la obtención de aquel informe. 3.2. Estando a ello, se debe describir lo que regulan las normas materia de la infracción alegada, así tenemos: Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, Reglamento para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas "**Artículo 7.- Requisitos para solicitar la Autorización Expresa** Para obtener la Autorización Expresa de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las personas jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud ante la DNT, adjuntando además de la información y documentación prevista en el artículo 14 de la Ley, (...)" "**Artículo 8.- Admisión de solicitudes de Autorización Expresa para explotar juegos de casino y/o máquinas tragamonedas** 8.1 El procedimiento de admisión y evaluación de la solicitud de Autorización Expresa se sujetará a las siguientes etapas y reglas: (...) d) Las observaciones determinadas por la DNT como consecuencia de las evaluaciones antes referidas, se notificarán mediante Oficio expedido por la DNT. El plazo para que los solicitantes cumplan con la subsanación de las mismas es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación, de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud, archivándose la documentación adjunta. e) De subsanarse las observaciones dentro del plazo antes referido, la DNT requerirá la presentación de la garantía a que se refiere el artículo 19 de la Ley. El plazo para cumplir con dicha presentación es de quince (15) días. Igual plazo se aplicará para la subsanación de las observaciones que

podrían determinarse con relación a la constitución de dicha garantía. De no presentarse la garantía o no subsanarse las observaciones dentro del plazo concedido, la DNT tendrá por no presentada la solicitud, archivándose la documentación adjunta. (...)” Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas **“Artículo 14.- Solicitud de autorización** 14.1 Para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, los interesados deben presentar la solicitud ante la autoridad competente, adjuntando lo siguiente: (...) I. Copia del Informe Técnico emitido por el Instituto Nacional de Defensa Civil indicando que los ambientes físicos, donde se pretende explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas; así como, el número máximo de personas que pueden permanecer en éstos al mismo tiempo; (...)” **3.3.** Asimismo, la parte recurrente en su escrito de casación, también hace referencia a lo previsto en el artículo 18 de la referida Ley N° 27153, así como al artículo 10 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR: **“Artículo 18.- Renovación de la Autorización** El titular de una autorización podrá solicitar su renovación a más tardar con 4 (cuatro) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.” **“Artículo 10.- Renovación de la Autorización Expresa** Para la renovación de la Autorización Expresa de las salas de juego ubicadas en cualquiera de los establecimientos señalados en el artículo 6 de la Ley, deberá solicitarse a más tardar con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, adjuntando la documentación e información establecida en el artículo 14 de la Ley y en el artículo 7 del presente Reglamento, siempre que haya perdido vigencia a la fecha de presentación de la solicitud de renovación. La tramitación de la solicitud de renovación se sujetará al procedimiento de Autorización Expresa” **3.4.** Estando a ello, resulta conveniente describir brevemente el trámite administrativo surgido como consecuencia de la observación a la presentación de la solicitud de renovación de autorización: - Mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince³, la demandante **Inversiones Gestiones y Servicios J&B Sociedad de Responsabilidad Limitada** solicita al director general de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Mincetur la renovación de la autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas en la Sala de Juegos “Paradise”, ubicado en jirón Puno N° 554, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. - Posteriormente, y tras haberse declarado fundado un recurso de reconsideración⁴ a través de la Resolución Directoral N° 2817-2015-MINCETUR/VM-T-DGJCMT⁵, relacionado con una improcedencia de la referida solicitud; surge el Oficio N° 3147-2015-MINCETUR-VM-T/DGJCMT⁶ de fecha tres de setiembre del dos mil quince, en donde se requiere a la empresa demandante cumpla con presentar el “Informe Técnico de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de detalle y de ser el caso el Informe Técnico Complementario de Seguridad en Defensa Civil”. - Con fecha veinticinco de setiembre del dos mil quince, la empresa demandante comunica⁷ al director general de Juegos de Casino y Tragamonedas del Mincetur que “la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra en pleno proceso de adecuación del TUPA a lo normado en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, regulado por el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM”, razón por la que no le expiden el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, tramitado por la parte demandante mediante escrito de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince. - Mediante escrito⁸ de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, la parte actora manifiesta la imposibilidad de obtener el Informe Técnico de Seguridad en Edificaciones de Detalle por cuanto la Municipalidad Provincial de Huancayo se encuentra en pleno proceso de adecuación y dicha la fecha no se había cumplido con aprobar el TUPA de dicha comuna. - La Dirección General de Juegos de Casino y Tragamonedas del Mincetur emite la Resolución N° 3263-2015-MINCETUR-VM-T/DGJCMT⁹ de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, que resuelve declarar improcedente la solicitud de renovación de la autorización para la explotación de máquinas tragamonedas salón de juegos “Paradise”. - La Inspección Técnica de Seguridad, recién se incorpora al TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo con la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince. - El catorce de diciembre de dos mil quince, se requiere a la Municipalidad Provincial de Huancayo una nueva inspección. - Mediante Resolución N° 3981-2015-MINCETUR-VM-T/DGJCMT¹⁰ del veintidós de diciembre de dos mil quince, se declara infundado el recurso

de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3263-2015-MINCETUR-VM-T/DGJCMT. - El dieciocho de enero de dos mil dieciséis apela¹¹, y mediante la Resolución Vice Ministerial N° 011-2016-MINCETUR-VM-T¹², de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 3981-2015-MINCETUR-VM-T/DGJCMT. - Con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, la empresa presenta a la entidad el Informe Técnico de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle; asimismo, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se emite el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 031-2016. **3.5.** Entonces, respecto de la fecha de presentación de la solicitud de renovación (veinticinco de marzo de dos mil quince), así como la fecha de caducidad del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil en Detalle N° 103-2013 (dos de julio de dos mil quince¹³), no existe controversia alguna, pues, aquello, también ha sido reconocido por la entidad demandante en su escrito de contestación a la demanda¹⁴; por lo tanto, desde la presentación de la mencionada solicitud al momento en que el certificado fijaba como fecha de caducidad, no habría superado los cuatro meses que estipula el artículo 18 de la Ley N° 27153, así como el artículo 10 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR; sin embargo, la controversia radica, si es que al momento en que se emite la Resolución Vice Ministerial N° 011-2016-MINCETUR-VM-T, la administrada no contaba con el cuestionado certificado de defensa civil. **3.6.** Al respecto, si bien es cierto que los aludidos artículos 18 y 10, antes señalados, prescriben un plazo de cuatro meses, para la presentación de la solicitud de renovación, adjuntando la documentación necesaria; pero, en el caso particular, no existe controversia alguna, acerca de la imposibilidad de la presentación del Informe Técnico de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, pues, conforme lo establece la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM “Los Gobiernos Locales al ejercer su facultad de regular en su jurisdicción, aspectos vinculados con las ITSE¹⁵ u otras acciones de prevención o reducción de riesgos, deberán adecuar sus normas al presente Reglamento, así como a los dispositivos complementarios emitidos por el CENEPRED**”; por tanto, son los gobiernos locales los encargados de la inspección y posterior otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle. Asimismo, el numeral **55.1 del artículo 55 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM**, refiere que: **“El CENEPRED ejecutará el monitoreo y seguimiento de la ejecución del procedimiento administrativo, a cargo del órgano ejecutante**”. Por su parte, el **artículo 68 del mencionado Decreto Supremo**, establece las competencias del CENEPRED, las cuales son: “Corresponde al CENEPRED, lo siguiente: a) Imponer la sanción que corresponda, mediante Resolución o archivar lo actuado, según sea el caso. b) Ampliar el plazo para la ejecución de las acciones de investigación a efectos de determinar la procedencia de la sanción, el cual no podrá exceder de quince (15) días hábiles. c) Notificar su decisión al Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, al Órgano Ejecutante y al denunciante de ser el caso. d) Incorporar en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones las sanciones correspondientes” Por consiguiente, de lo descrito en los párrafos precedentes, se puede concluir que el Informe Técnico, así como el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, corresponde a los gobiernos locales; por lo que, no resulta correcto lo señalado por la entidad recurrente, en el sentido que la administrada pudo recurrir directamente al CENEPRED a solicitar la inspección que se requería; circunstancia que se ratifica de los literales k)¹⁶ y l)¹⁷ del artículo 12¹⁸ de la Ley N° 29664¹⁹ en donde se establecen funciones, pero, relacionadas con la regulación de las Inspecciones Técnicas, sin que se haga referencia a que dicho organismos efectúe directamente las inspecciones técnicas; similar situación ocurre con el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM en donde señala **“(…) el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, asumirá la competencia respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones**”; esto es, esta última norma tampoco estipula en forma puntual que el CENEPRED practique en forma directa las inspecciones técnicas, sino como se ha mencionado su competencia se restringe a cuestiones regulatorias. **3.7.** Por otro lado, la entidad recurrente sostiene que aquella ha actuado regida por el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la misma que prescribe: **“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades**

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Del mismo modo, el artículo en comento también regula otros principios que rigen al procedimiento administrativo, como son: **"1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". **"1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". **"1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". **"1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **3.8.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, fundamento 24, relacionado con el debido procedimiento administrativo, señala: "En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". Por su parte, Morón Urbina²⁰, relacionado con el "principio del debido procedimiento administrativo" contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, refiere: "El principio del debido procedimiento, consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso. (...) Como derecho al procedimiento administrativo: Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que, con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciara el procedimiento, sino que -por el contrario- desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil". [Subrayado agregado] Dicho autor²¹, relacionado con el principio de informalismo, sostiene: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". **3.9.** De esa manera, como ya se ha señalado, con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, la empresa actora manifestó ante la entidad recurrente, la imposibilidad de obtener el Informe Técnico de Seguridad en Edificaciones de Detalle por cuanto la Municipalidad Provincial de Huancayo se encontraba en pleno proceso de adecuación, y a dicha fecha no se había cumplido con aprobar el TUPA de dicha comuna; no obstante ello, la solicitud de renovación fue declarada improcedente,

con fecha veintitrés de octubre de dicho año, debido al incumplimiento en la presentación de aquel documento; esto es, la Administración conocía de las circunstancias para la obtención del cuestionado Informe Técnico. Ahora bien, la Municipalidad Provincial de Huancayo con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, recién emite la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, incorporando en su TUPA el procedimiento para la obtención de la Inspección Técnica de Seguridad; estando a ello, con fecha catorce de diciembre de dicho año, requirió a la entidad edil se practique una inspección para la obtención del Informe Técnico de Seguridad en Edificaciones de Detalle, procedimiento que culminó en marzo de dos mil dieciséis, que como se observa, con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, presentó a la entidad el informe técnico solicitado, incluso, el veintinueve de marzo del mismo año, a la empresa demandante se le otorga el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 031-2016. **3.10.** Por consiguiente, si bien es cierto que la Administración se rige, de acuerdo al principio de legalidad, aplicando lo que las normas establecen para la obtención de la renovación de la autorización; sin embargo, dicha entidad conociendo de las dificultades para la obtención del Informe Técnico de Seguridad en Edificaciones de Detalle, aquella, tampoco solicitó información a la Municipalidad Provincial de Huancayo para corroborar lo informado por la administrada, que por lo demás, su actuar durante el procedimiento administrativo ha sido diligente, pues, tras la emisión del Oficio N° 3147-2015-MINCETUR-VMT/DGJCMT de fecha tres de setiembre del dos mil quince, cuando se requiere la presentación del Informe Técnico, aquella comunicó hasta en dos oportunidades de la comentada imposibilidad, y pese a ello, se declaró la improcedencia de su solicitud; y, como se ha señalado, luego de la regularización del TUPA de la Municipalidad, la administrada petitionó se practique la inspección correspondiente, la misma que concluyó con la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 031-2016, en marzo de dos mil dieciséis. **3.11.** Por ende, se puede concluir, que si bien el artículo 18 de la Ley N° 27153, así como el artículo 10 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, prevén cuatro meses para la tramitación de la renovación de la autorización; sin embargo, para que se haga efectivo dicho plazo, el administrado no debe contar con impedimento alguno para la presentación de todos los requisitos que la norma estipula; por lo que, en caso de impedimento, ajeno al administrado, se debería aplicar los principios de razonabilidad e informalismo, a efecto que se le pueda dar la oportunidad a aquel, de poder cumplir con la norma; en ese sentido, no se observa que al momento de dictarse la sentencia de vista se haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley N° 27153, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR y del artículo 14 de la Ley N° 27153; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública a cargo de la defensa jurídica del **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur)**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y uno del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y uno; en los seguidos por Inversiones Gestiones y Servicios J&B Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, AYAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
³ Fojas 374 del expediente administrativo tomo II.
⁴ Fojas 571 del expediente administrativo tomo II.
⁵ Fojas 730 del expediente administrativo tomo III.
⁶ Fojas 735 del expediente administrativo tomo III.
⁷ Fojas 734 del expediente administrativo tomo III.
⁸ Fojas 760 del expediente administrativo tomo III.
⁹ Fojas 763 del expediente administrativo tomo III.
¹⁰ Fojas 837 del expediente administrativo tomo III.

- ¹¹ Fojas 861 del expediente administrativo tomo III.
¹² Fojas 882 del expediente administrativo tomo III.
¹³ Pero se debe precisar que, de acuerdo al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil en Detalle N° 103-2013, el mismo señala como fecha de Renovación: 01/07/2015.
¹⁴ Punto 2.2.3
¹⁵ Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE.
¹⁶ k. Emitir normativa complementaria en materia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y liderar a nivel nacional su supervisión.
¹⁷ l. Promover el desarrollo de capacidades e incorporación de mecanismos eficientes, estandarizados y predecibles para las Inspecciones Técnicas Seguridad en Edificaciones, con la participación del sector privado.
¹⁸ Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1200, publicado el 23 septiembre 2015.
¹⁹ Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
²⁰ "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 9ª edición, mayo 2011, pág. 63.
²¹ "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 9ª edición, mayo 2011, pág. 74.

C-2151760-51

CASACIÓN N° 8323-2021 CALLAO

SUMILLA: No se incurrió en infracción a la motivación de las resoluciones judiciales; dado que, la Sala Superior cumple con señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que en el presente caso se realizó una debida notificación de la Resolución N° 1169-2013-MGP/DCG, a la procuraduría pública, motivo por el cual, al presentarse la demanda con fecha trece de enero de dos mil quince, se corroboró que se excedió el plazo otorgado por la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para que la pretensión del accionante sea revisada en el proceso contencioso administrativo.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número ocho mil trescientos veintitrés - dos mil veintiuno, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, y Bustamante Zegarra; se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró **improcedente** la demanda. **II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, por la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** sostiene que la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG fue notificada a su representada el seis de febrero de dos mil catorce, es decir, se notificó al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), y no a la Procuraduría Pública del FONDEPES, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Judicial y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, pues al tener desconocimiento de esa resolución, la Procuraduría Pública no pudo ejercer el derecho a la defensa de los intereses del Estado en su debida oportunidad, vulnerándose tal derecho. Agrega que, la Procuraduría del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero cuenta con su mesa de partes propia, la que se encuentra ubicada en el cuarto piso de la Avenida Petit Thouars N° 115 – Cercado de Lima, partiendo que la notificación estaba dirigida al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero y no a la Procuraduría Pública, donde se debió haber notificado cualquier acto administrativo, pues como se sabe las Procuradurías Públicas son los órganos competentes para ejercer la defensa del Estado en todos los procedimientos en diferentes sedes, y no únicamente cuando se haya agotado

la vía administrativa. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en la infracción descrita, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1 DEMANDA:** Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas treinta y tres, subsanado por escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, el **Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES (en adelante, Fondepes)**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, solicitando como **pretensión principal** se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG emitida por el Director General de Capitanías y Guardacostas, puesto que la misma nunca fue notificada a esta Procuraduría Pública, motivo por el cual nos ha dejado en indefensión al Estado – Fondepes, dado que la Procuraduría representa al Fondepes cuando es parte de un procedimiento administrativo en el que se causa perjuicio como es la multa de las ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT) impuestas por DICAPI Pisco. Señala que, como consecuencia de ello, debe declararse la nulidad total de la Resolución de Capitanía N° 023-2012-M, emitida por la Capitanía del Puerto de Pisco, de fecha diez de noviembre de dos mil doce, pues dicho acto administrativo contraviene los principios establecidos en el artículo IV y el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la resolución número doce de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró **improcedente** la demanda. El Juez de Instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos principales:** i) El numeral 1) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: cuando el objeto de la impugnación sea un acto administrativo del cual se solicita su nulidad, como en el presente caso, el plazo para interponer demanda será de tres meses contados desde la notificación de la actuación impugnada que ha causado estado, precisando en su último párrafo que los plazos a los que se refiere dicho artículo son de caducidad; ii) En el presente caso, el acto administrativo que se peticiona su nulidad es la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG de fecha once de diciembre de dos mil trece, sustentando que aquella no fue notificada a la Procuraduría Pública con la citada Resolución Directoral, dejándola en estado de indefensión; sin embargo, del Expediente Administrativo que viene como acompañado, se advierte que dicho acto administrativo le ha sido debidamente notificado el **seis de febrero de dos mil catorce**, a su domicilio real ubicado en la **Avenida Petit Thouars 115-Lima Cercado**, siendo recepcionado por Doris Galindo Martínez identificada con DNI N° 25796879 conforme aparece de la copia fedateada del cargo de notificación; dichas características coinciden con: a) La dirección consignada en su escrito de apelación contra la Resolución de Capitanía N° 023-2012-M, presentada con fecha dieciocho de enero de dos mil trece; b) Con el cargo de notificación de la Resolución de Capitanía N° 023-2012-M de fecha diez de noviembre de dos mil doce; c) el contrato de ejecución de obra de fecha doce de julio de dos mil doce; y **más aún cuando el Procurador Público de FONDEPES la Dra. Blanca Estela Zumaeta Oropeza interpone la presente demanda señalando como domicilio real en Av. Petit Thouars 115- Distrito, Provincia y Departamento de Lima, esto es; el mismo domicilio real donde se notificó la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG, de fecha once de diciembre de dos mil trece.** En tal sentido, se desvanece lo vertido por el demandante de que nunca fue notificado o se le haya puesto en conocimiento la resolución impugnada y que da por agotada la vía administrativa; iii) Cabe señalar que el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, en el plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día que este correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes, en virtud de lo establecido en el artículo 183 de la norma sustantiva; por lo que, en el caso de autos el accionante fue notificado con el contenido de la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG de fecha once de diciembre de dos mil trece, el día **seis de febrero de dos mil catorce**, por lo que el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa vencía el día **once de mayo de dos mil catorce**, y habiendo sido interpuesta la demanda el **trece de enero de dos mil quince**, conforme se aprecia del sello de recepción, la demanda se interpuso de forma extemporánea, habiendo excedido el plazo establecido en el numeral 1) del artículo 18

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; iv) Redunda en ello que el propio demandante al ser un organismo público ejecutor con autonomía técnica, económica y administrativa creada mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE y modificada por Decreto Supremo 015-92-PE, en el procedimiento administrativo sancionador estuvo debidamente representada por su apoderado-abogado Pedro Juan Medina Alvarado de acuerdo a las facultades del poder de la Escritura Pública de fecha veintisiete de abril de dos mil once, delimitando su dirección real ubicada en la Avenida Petit Thouars 115- Lima Cercado en su escrito de apelación presentada con fecha dieciocho de enero de dos mil trece, siendo el lugar donde se ha efectuado la notificación de las resoluciones administrativas durante el procedimiento administrativo, advirtiéndose que si bien la Procuraduría Pública es el representante judicial de la entidad administrativa esta no ha indicado domicilio procesal de la entidad a efectos de que se le notifiquen con las resoluciones administrativas emitidas por la DICAPI, resultando válida la notificación efectuada en su domicilio real consignado en sus escritos, más si al presentar su demanda consignó como domicilio real la citada dirección. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda. Expresa la Sala Civil entre sus principales razonamientos que: i) De la revisión del expediente administrativo acompañado, se advierte lo siguiente: 1. A folios uno obra la notificación de Capitanía dirigido al Fondepes, con domicilio legal en Avenida Petit Thouars 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima, en la que se notifica para su conocimiento lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG, el día seis de febrero de dos mil catorce, firmado por el notificador y la receptora; 2. A fojas nueve obra el cargo de notificación de la Resolución de Capitanía N° 023-2012-M, de fecha diez de noviembre de dos mil doce, dirigido a Fondepes, con domicilio legal en Avenida Petit Thouars 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima, el día dieciocho de enero de dos mil trece, firmado por el notificador y la receptora; 3. En el recurso de apelación interpuesto por Fondepes contra la Resolución de Capitanía N° 023-2012, presentado el dieciocho de enero de dos mil trece, se aprecia que el demandante indica como domicilio real en Avenida Petit Thouars 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima; 4. A folios diecinueve- veinte se aprecia el otorgamiento de poderes que otorga Fondepes representado por Carlos Antonio de los Milagros Albuquerque Falen en calidad de secretario general, designado por Resolución Jefatural N° 099-2011-FONDEPES/J de fecha dos de abril de dos mil veintiuno en el que se señaló como domicilio para estos efectos en Avenida Petit Thouars 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima; 5. A folios cincuenta y dos- veintidós, obra el Contrato de Ejecución de Obra de “Mantenimiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal San Andrés, Provincia de Pisco- Región Ica”, de fecha doce de julio de dos mil doce, celebrado por Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, donde se indica su domicilio legal en Avenida Petit Thouars N° 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima. Asimismo, se observa en el escrito de la demanda, que la Procuradora Pública, Dra. Blanca Estela Zumaeta Oropeza ha indicado como domicilio real la dirección de Avenida Petit Thouars 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima, siendo recién en los argumentos de la apelación que se ha indicado que la Procuraduría Pública de Fondepes cuenta con su propia mesa de partes ubicada en el cuarto piso de la Avenida Petit Thouars N° 115; sin embargo, tal precisión no fue indicada en los documentos adjuntados en el expediente administrativo; ii) Asimismo, resulta contradictorio que habiendo Fondepes habilitado a su apoderado durante todo el procedimiento administrativo y habiendo señalado como domicilio Avenida Petit Thouars N° 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima cuestione ahora que no se le haya notificado a la Procuraduría, dado que a nivel administrativo tampoco efectuó dicho cuestionamiento; iv) El derecho de defensa es un derecho consustancial al derecho al debido proceso, sin embargo, como lo señalada el propio Tribunal Constitucional, este derecho tiene aparejado un cierto nivel de diligencia. En ese sentido, se puede concluir que la demandante fue debidamente notificada en el domicilio indicado por ella misma, siendo recién al apelar la sentencia que se realizó la precisión del “cuarto piso”, lo cual no enerva lo concluido en la sentencia teniendo en cuenta que en todo el procedimiento administrativo se indicó como dirección Avenida Petit Thouars N° 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento

de Lima sin distinguir piso alguno y han sido recepcionadas las notificaciones sin objeción alguna; v) En cuanto a la Carta V.200-4163 del veintiocho de noviembre que sería la que agota la vía administrativa queda descartado, puesto que a través de dicha Carta la entidad desestima el pedido de nulidad planteado remitiéndose para ello a la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG, por ser esta última resolución que agotó la vía administrativa. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de la denuncia realizada en sede casacional declarada procedente en el auto calificatorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha infringido **el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **2.2** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 INCISOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.** **3.1** Conforme se aprecia del recurso de casación, el recurrente sostiene *sustancialmente* que la Sala Superior ha infringido el deber de la motivación de las resoluciones judiciales por no considerar que la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG no fue notificada a la Procuraduría del Fondepes, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, que son normas que reestructuran el Sistema Administrativo de Defensa Judicial del Estado, la cual cuenta con mesa de partes propia desde su creación, lugar donde se debió haber notificado cualquier acto administrativo emitido por la autoridad competente. **3.2** Previamente a absolver lo indicado por el recurrente, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias”. Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra **vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales;** derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007- LIMA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. [El énfasis es agregado] Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”¹, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.3** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas

que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de contrastar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". [El énfasis es agregado]. 3.4 Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 3.5 En ese propósito, se observa que la sentencia de vista ha cumplido con fundamentar correctamente las premisas jurídicas y fácticas vinculadas con la caducidad del plazo para interponer la demanda contencioso administrativa determinándose que ésta se presentó excediéndose del plazo de tres meses establecido en el numeral 1 del artículo 18 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 3.6 Conforme fluye de los argumentos esbozados por las instancias de mérito, la Resolución N° 1169-2013-MGP/DCG, que agotó la vía administrativa, fue debidamente notificada al accionante el día seis de febrero de dos mil catorce; sin embargo, la demanda se presentó después de diez meses de la fecha antes indicada, esto es, el día trece de enero de dos mil quince. 3.7 De los fundamentos del recurso de casación se puede apreciar que no es materia controvertida que la Resolución N° 1169-2013-MGP/DCG, que agotó la vía administrativa, fue notificada el seis de febrero de dos mil catorce, sino que dicha notificación no fue realizada a la procuraduría correspondiente, la que cuenta con mesa de partes propia, lo cual, al no haber sido considerado por la Sala Superior, habría incurrido en una vulneración al deber de la motivación de las resoluciones judiciales. 3.8 Sin embargo, del análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida, se puede corroborar, contrariamente a lo señalado por el recurrente, que la Sala Superior evaluó el agravio del apelante sobre la notificación defectuosa realizada de la Resolución N° 1169-2013-MGP/DCG justamente por no haber sido notificada en la mesa de partes de la procuraduría que se encuentra en el cuarto piso de la dirección Avenida Petit Thouars N° 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima. 3.9 Sobre el

particular, la sentencia de vista en sus fundamentos sexto al noveno, señala lo siguiente: "SEXTO: Ahora en el caso de autos, se aprecia en el escrito de demanda que el demandante Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, representado por su procurador público la Dra. Blanca Estela Zumaeta Oropeza ha indicado como domicilio real en Avenida Petit Thouars 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima, advirtiéndose que es el mismo domicilio real donde se le notificó la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG de fecha once de diciembre de dos mil trece, además en los argumentos de apelación el apelante ha indicado que la Procuraduría Pública del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquera, cuenta con su propia mesa de partes ubicada en el cuarto piso de la Avenida Petit Thouars 115, sin embargo como ya se ha indicado tal precisión no fue indicada en los diversos documentos adjuntados en el expediente administrativo, como tampoco en su escrito de demanda. SETIMO: Del mismo modo, se aprecia que en el expediente administrativo obra el Otorgamiento de Poderes que otorga el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES representado por Carlos Antonio de los Milagros Alburquerque Falen, en calidad de secretario general, designado por Resolución Jefatural N° 099-2011-FONDEPES/J de fecha dos de abril de dos mil once publicada en el Diario Oficial El Peruano el día cuatro de abril de dos mil once y señalado como domicilio para esos efectos en Avenida Petit Thouars 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima, misma dirección a la que fue dirigida la Resolución Directoral N° 1169-2013-MGP/DCG de fecha once de diciembre de dos mil trece. OCTAVO: En este poder, FONDEPES otorga poder, entre otros a Pedro Juan Medina Alvarado y dentro de las facultades que se otorgan están las de representar al FONDEPES ante todo tipo de autoridades políticas, judiciales, administrativas, militares, policiales o de cualquier naturaleza, incluso se señala que tiene facultades de representación general para efectuar el seguimiento de todo tipo de procedimientos administrativos, hasta el agotamiento de la vía administrativa correspondiente. NOVENO: De este modo, resulta contradictorio que habiendo el FONDEPES habilitado a su apoderado, durante todo el procedimiento administrativo, y habiendo señalado como domicilio ubicado en Avenida Petit Thouars N° 115 Lima, cuestione ahora que no se le haya notificado a la Procuraduría, dado que a nivel administrativo tampoco efectuó dicho cuestionamiento, por el contrario, en la investigación sumaria prestó manifestación Fondepes (Sara Graciela Ramírez Rebottaro, ver fojas sesenta y cinco y sesenta y seis) por haber sido citado al rendir manifestación; y también pudo apelar y en dicho escrito tampoco cuestionó que se haya debido notificar a la Procuraduría." [El resaltado es agregado]. 3.10 Estando a lo citado con anterioridad, resulta claro que la sentencia de vista analizó el agravio sobre la notificación realizada en la dirección Avenida Petit Thouars N° 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima donde estaría la mesa de partes de la Procuraduría, no configuraría una indebida notificación porque en dicha dirección se llevaron a cabo las actuaciones administrativas durante el procedimiento administrativo sancionador, en el que el recurrente no cuestionó que no se hayan realizado las notificaciones en la mesa de partes de la procuraduría, sumando a ello el hecho que la dirección de notificación (Avenida Petit Thouars N° 115, Distrito de Lima Cercado, Provincia y Departamento de Lima) fue consignada por la propia Procuradora Pública en la demanda contencioso administrativa, sin hacer la precisión del "cuarto piso", precisión que sólo se realizó con motivo del recurso de apelación presentado. Es por ello, que la Sala Superior citando lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03090-2010-PA/TC, respecto al deber de diligencia acuñado al derecho de la parte a su defensa: "Que no obstante lo anterior, también hay que tomar en cuenta que este derecho de la parte trae aparejado un cierto nivel de diligencia, para que su cabal ejercicio sea posible. Es decir, cuando una parte varíe de domicilio, más aún si es la parte obligada a pago, tiene el deber de comunicarlo al acreedor (...)" [El resaltado es agregado]. 3.11 Bajo dichas consideraciones, se puede concluir que la Sala cumple con señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que en el presente caso se realizó una debida notificación de la Resolución N° 1169-2013-MGP/DCG, motivo por el cual, al presentarse la demanda, se corrobora que se excedió el plazo otorgado por la norma adjetiva para que la pretensión del accionante sea revisada en el proceso contencioso administrativo. Cabe precisar que, el hecho que

el recurrente no se encuentre de acuerdo con las razones expuestas por el Colegiado Superior en la resolución judicial impugnada no implica que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación, siempre que se hayan expuestos las razones de hecho y derecho aplicables a la cuestión controvertida, tal como se aprecia en el presente caso. Asimismo, si bien invoca la aplicación de las normas sobre la reestructuración del Sistema Administrativo de Defensa Judicial del Estado, la sentencia de vista hace un análisis del derecho de defensa del recurrente, concluyendo que dicho derecho implica un nivel de diligencia que no tuvo el recurrente dentro del procedimiento administrativo ni el proceso judicial.

3.12 Por tanto, haciendo un análisis de los fundamentos de la sentencia de vista, sin que ello implique una nuevo análisis de la materia controvertida, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista no vulneró el derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refieren los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sino por el contrario, que se pronunció el asunto controvertido en el proceso desarrollando de modo coherente y consistente sus sustentos fácticos y jurídicos, considerando los agravios alegados por el recurrente apelante, para confirmar la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda al exceder el plazo para su presentación. Por ende, corresponde **desestimar** la presente causal casatoria. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación presentado por el **Procurador Público del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES**, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta; en los seguidos por Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES contra la Dirección General de Capitánías y Guardacostas – DICAPI, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y **los devolvieron**. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grilley EIRL 2014, pág. 207-208.

C-2151760-52

CASACIÓN N° 8653-2020 LIMA

SUMILLA: *Tratándose de infracciones continuadas, se realizan varias acciones u omisiones, que implican por separado una infracción que infringen el mismo precepto legal o similar, donde el autor actúa con voluntad perdurable en el tiempo, supuesto en el cual el plazo prescriptorio se computa desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. En el caso de autos no se probó la culminación de la conducta infractora a través del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas a la empresa demandante, por lo que el plazo de prescripción aún no se ha iniciado y la facultad de determinar la infracción por el OEFA no ha prescrito.*

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: la causa número ocho mil seiscientos cincuenta y tres - dos mil veinte - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa la pretensora, **Andalucita Sociedad Anónima** (en adelante **Andalucita SA**), con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y dos del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y siete (doble cara) del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número trece del cinco de junio

de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y ocho de los autos principales, **que declaró infundada la demanda contencioso administrativa. 2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro del presente cuaderno de casación (doble cara) formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la pretensora Andalucita SA, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 233.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a la clasificación de las infracciones continuadas, sin cumplir con la exigencia legal del numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, para los efectos del cómputo del plazo. b) Infracción normativa del artículo 230°, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre la transgresión del principio de causalidad, para el inicio del procedimiento sancionador a los responsables de las infracciones imputadas. 3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: **primero**, determinar si la naturaleza de las infracciones imputadas han sido instantáneas como lo han determinado las instancias de mérito o, continuadas; y, **segundo**, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, desestimando la demanda de autos, ha sido el resultado de la afectación del principio de causalidad, al alegar la recurrente ya no ser titular minero, sino la empresa Kartikay II. **CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.-** La absolución de las causales del recurso que han determinado su procedencia, hacen pertinente contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Acto postulatorio de la demanda** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce la demandante, **Andalucita SA**, representada por su Presidente Ejecutivo, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas cuarenta y cuatro a sesenta y tres del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio:- Pretensión única:** La nulidad parcial de la **Resolución N° 017-2014-OEFA/TEA** del veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el extremo que confirma la Resolución Directoral N° 228-2014-OEFA/DFSAI del dieciséis de abril de dos mil catorce, en lo referido a las infracciones detalladas en los numerales 1 al 8 del Cuadro N° 1 de la citada Resolución, fijando la multa de setenta y dos punto cinco (72.5) Unidades Impositivas Tributarias. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** las infracciones del numeral 1 al 8 no tienen la naturaleza de continuadas, sino instantáneas, derivadas de la supervisión de los años dos mil ocho y dos mil nueve, incluso una de ellas es del año dos mil cuatro, las mismas que están prescritas por haber transcurrido más de cuatro años, de conformidad con los numerales 233.1, 233.2 y 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444; **b)** el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) debió cumplir con el procedimiento previo exigido en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, como es exigir un requerimiento al presunto infractor con treinta días de anticipación de la última infracción incurrida y no se haya subsanado, además la misma norma prevé que las entidades, bajo nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o imposición de la sanción respectiva, cuando se encuentre en trámite un recurso impugnativo; **c)** la fecha de la notificación del cómputo del plazo prescriptorio debe iniciarse con la notificación válida del inicio del procedimiento sancionador, que es a partir de la recepción de la Carta N° 334-OEFA/SDI, que fue el nueve de diciembre de dos mil trece, por el cual se remite válidamente la Resolución Subdirectoral N° 1105-2013-OEFA/DFSA, otorgándose el plazo hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece para absolver, pero al nueve de diciembre de dos mil trece ya había sido superado el plazo de cuatro años para que el OEFA pueda determinar la existencia de infracciones e incluso iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 233.1 de la Ley N° 27444; **d)** el procedimiento sancionador incurre en vicio al no comunicar a la empresa Refractarios Peruanos Sociedad Anónima-REPSA, ex titular minero, y Kartikay Perú Minig Sociedad Anónima, actual titular de la concesión minera acumulación Los Incas I. Tiene conocimiento el OEFA que el titular desde el año dos mil diez es la empresa Kartikay y Peruvian Mining Company Sociedad Anónima Cerrada, que fue comunicado por REPSA al OEFA con cartas del once de marzo y seis de junio de dos mil once; **e)** las zonas verificadas y sancionadas con multas no están delimitadas o georeferenciadas con coordenadas UTM 539752 E y 8345679 N, donde la zona

considerada como relleno sanitario no está definida en coordenadas UTM, desconociendo el lugar que habrían tomado para imponer las sanciones; y, **f)** en relación a las infracciones detectadas sobre incumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos por cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (Infracción N° 7) y veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (Infracción N° 8), reducidas el cincuenta por ciento (50%) en virtud de la Ley N° 30230, respecto al relleno sanitario y el área para la disposición temporal de residuos que no cumplen con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, dichas infracciones son inaplicables pues carecen de la ubicación Georeferenciada a coordenadas UTM, asimismo, la tipificación de residuos peligrosos no se encuentra sustentada legalmente.

1.2. Formulación del contradictorio El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a través de su Procuraduría Pública, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil quince, obrante de fojas noventa y dos a ciento veintidós del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. El Organismo público técnico especializado fundamenta el contradictorio exponiendo sustancialmente que: **a)** se calificaron las infracciones del procedimiento como infracciones de acción continuada, a las que se refiere el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, que son diferentes a las infracciones continuadas que se rigen por el principio de continuación de infracción, regulado en el numeral 7 del artículo 230° de la referida Ley, que no resulta aplicable por no constituir las infracciones materia del procedimiento parte de un plan preconcebido de la administrada, ni se pueden asimilar bajo un procedimiento determinado; **b)** la infracción N° 8 tiene carácter de infracción instantánea, ya que se consumó en un solo acto que fue constatado al momento de la supervisión, por lo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe contabilizarse a partir del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, siendo que el plazo de prescripción se suspendió el veintiséis de noviembre de dos mil trece al habersele notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido un periodo de suspensión de veinticinco días hábiles dentro del cual se dictó la Resolución Directoral N° 616-2012-OEFA/DFSAL; **c)** respecto de las infracciones N° 1 al 7, tienen carácter de acciones continuadas, por lo que se configuran a partir del momento en que la administrada cumple con las obligaciones y, en tal sentido, considerando que la empresa demandante no ha acreditado el cese de los incumplimientos, el plazo prescriptorio para tales infracciones aun no se ha iniciado; y, **d)** no correspondía notificar el inicio del procedimiento a REPSA ni a Kartikay, dado que en el procedimiento no está en discusión el título o el área de la concesión como condición habilitante para que se notifique a la cedente de la concesión minera, y no resulta relevante que se indique mediante coordenadas UTM las áreas donde se verificó el inadecuado manejo de los residuos sólidos, ya que está acreditado que ello fue dentro de la unidad minera Acumulación Los Incas I, cuya responsabilidad estaba a cargo de la empresa accionante y ésta no puede eximirse de su responsabilidad por la generación de los residuos sólidos, ya que debió realizar un adecuado manejo de los mismos, independientemente del volumen que existiera.

1.3. Opinión de la Fiscalía Provincial La Quinta Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 783-2015 presentado el diez de septiembre de dos mil quince, corriente de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve (doble cara) del expediente principal, opina porque que se declare infundada la demanda contencioso administrativo.

1.4. Sentencia de Primera Instancia Mediante **resolución número trece** de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y ocho del expediente principal, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. El Juzgado fundamenta su decisión argumentando sustancialmente que: **i)** tanto de la Resolución Subdirectoral N° 1105-2013-OEFA/DFSAL/SDI, por la que se abrió el procedimiento administrativo sancionador, como de la Resolución Directoral N° 616-2013-OEFA/DFSAL, y de la descripción de las infracciones imputadas, se observa que las infracciones N° 1 al 6 por las que se sanciona a la demandante, están tipificadas por la Administración en el último párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio ambiente" del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que prevé: "El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación

incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida". Asimismo, en cuanto a la infracción N° 07, el incumplimiento de la misma se configura acorde al artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; **ii)** conforme a la descripción de estas infracciones, es necesario precisar que, siendo el objeto de la sanción el "incumplimiento de las recomendaciones hechas", es evidente que en tanto las mismas no hayan sido cumplidas, la conducta ilícita se ha mantenido en el tiempo; esto es, tienen un efecto permanente, hasta cuando sean acatadas o cumplidas por la administrada, y entonces se sanciona a la ahora demandante por una acción de omisión, consistente en **incumplir con las recomendaciones hechas**, cuyo cese sólo se podrá dar cuando la administrada acredite el cumplimiento requerido, donde el inicio del procedimiento sancionador se da al verificarse o comprobarse el incumplimiento de las mismas, incumplimiento que se ha mantenido en el tiempo, en la medida que la administrada no acreditó haber ejecutado las recomendaciones efectuadas. Siendo que la sanción no redunda, en sí misma, en ese número de observaciones realizadas, sino por el incumplimiento de las recomendaciones dadas por la Administración para levantar o subsanar tales observaciones, entonces este grupo de infracciones corresponden al tipo de infracciones permanentes, por lo que el cómputo del plazo de prescripción sólo podía iniciarse al acreditarse el cese del incumplimiento imputado, lo que no se dio en el caso concreto; **iii)** siendo que las infracciones materia del procedimiento no forman parte de un plan preconcebido de la administrada, ni se pueden asimilar bajo un propósito determinado, no resulta aplicable el procedimiento establecido por el principio de continuación de infracciones regulado en el numeral 7) del artículo 230° de la Ley N° 27444, contrariamente a lo alegado por la empresa demandante; **iv)** en cuanto a las infracciones consistentes en el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en los diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados por ella misma, tales como la descrita en la N° 08, ésta se configuró el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, siendo notificada la actora del inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Subdirectoral N° 1105-2013-OEFA/DFSAL/SD, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, conforme a la cédula de notificación N° 1300-2013, por lo que en tal fecha se suspendió el plazo de prescripción, siendo que un día antes que se reinicie el cómputo del plazo de prescripción, la entidad demandada ya había emitido la Resolución Directoral N° 616-2013-OEFA/DFSAL; por tanto, la facultad sancionadora de la Administración no había prescrito; **v)** alega la actora que se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pese a que al momento de la supervisión no era cesionaria de la concesión minera Acumulación Los Incas I, debiéndose notificar del mismo a Refractarios Peruanos (como titular de la referida concesión minera al momento de la supervisión) y a Kartikay (como titular de la indicada concesión minera al momento del inicio del procedimiento). Al respecto, al haber celebrado Andalucita el contrato de cesión minera con Refractario Peruanos, se sustituyó en todos los derechos y obligaciones que tenía la referida empresa, por lo que sí correspondía que se le notificara el inicio del procedimiento; no obstante, no correspondía notificar el inicio del procedimiento sancionador a Refractarios Peruanos, pues al momento de la supervisión ostentaba la calidad de cedente de la concesión minera Acumulación Los Incas I, ni a Kartikay, pues dicha empresa recién adquirió la titularidad de la concesión Acumulación Minera Los Incas I en el año dos mil once, con fecha posterior a la supervisión; **vi)** en cuanto a que las infracciones N° 07 y 08 resultan ser inaplicables, puesto que carecen de la ubicación georeferenciada a coordenadas UTM, y que la tipificación de residuos sólidos no se encuentra sustentada legalmente, se tiene que conforme al Informe de Supervisión, la entidad demandada verificó la ocurrencia de los hechos imputados, advirtiéndose que las paredes de la trinchera sanitaria no se encontraba impermeabilizada, tampoco tenía canal de derivación, ni poza de lixiviados, sólo contaba con una chimenea para la evacuación de gases que no concuerda con el diseño. También se constató en la zona de acumulación temporal de residuos reciclables, adyacente a la trinchera sanitaria, que los cilindros que contienen aceite usado no contaban con bandeja; además, las botellas plásticas, la bolsa vacía de cemento y la batería no estaban dispuestas en recipientes. En ese sentido, la entidad demandada advirtió la ejecución de los hechos por parte de la empresa demandante, conforme al Informe de Supervisión antes citado, evidenciándose el inadecuado manejo de los residuos sólidos dentro de la unidad minera Acumulación Los Incas I, en la zona de reciclaje, que se encuentra cerca de su trinchera

sanitaria; por tanto, no resulta relevante que se indique mediante coordenadas UTM las áreas donde se verificó el inadecuado manejo de los residuos sólidos, pues está acreditado que fue dentro de la zona de reciclaje de la unidad minera Acumulación Los Incas I, cuya responsabilidad estaba a cargo de la empresa demandante, por lo que resulta válida la sanción impuesta en este extremo; **vii)** el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información contenida en los informes de supervisión u otros similares constituye un medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Por otro lado, el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que permitan desvirtuar los hechos imputados; sin embargo, la empresa demandante no ha presentado los medios probatorios para acreditar que el área de relleno sanitario y el área de disposición temporal de residuos sólidos no se encuentren ubicadas dentro de la unidad minera Acumulación Los Incas I; y, **viii)** de acuerdo al Informe de Supervisión, sí había personal de mantenimiento en la unidad minera Acumulación Los Incas I que generó residuos sólidos, por lo que dichos residuos no fueron manejados adecuadamente, no pudiendo la empresa demandante eximirse de su responsabilidad por la generación de residuos sólidos, pues no realizó un adecuado manejo de los mismos, independientemente del volumen que existe en la unidad minera. **1.5. Impugnación de la sentencia de Juzgado.** La pretensora Andalucita SA, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda contencioso administrativa. La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales que: **a)** las normas sancionadoras no pueden aplicarse en base a una interpretación teleológica o analógica, en tanto que contraviene el principio de tipicidad previsto en el artículo 230° numeral 4), de la Ley N° 27444; además, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica el artículo 233° de la Ley N° 27444, establece claramente la distinción de infracciones instantáneas e infracciones instantáneas con efectos permanentes, que se computa el plazo de prescripción desde el día en que se hubiera cometido la infracción, es decir, en ningún momento podemos calificar como una infracción de naturaleza permanente, mucho menos continuada; **b)** en todas las infracciones ha transcurrido el plazo de prescripción, tal es así que no existen nuevas observaciones en las posteriores fiscalizaciones del OEFA dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece ni el dos mil catorce, siendo que rechaza la calificación a priori de infracciones de acción permanente o continuada, toda vez que el OEFA debió haber cumplido el procedimiento previo exigido en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029 (actualmente artículo 246°, numeral 7, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), como exigir requerimiento previo al presunto infractor por parte del OEFA con treinta días de anticipación de la última infracción incurrida y no lo se haya subsanado, obligación legal que se cumplió, además que la misma norma legal precisa que las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o imposición de la sanción respectiva, cuando se encuentre en trámite un recurso impugnativo interpuesto dentro del plazo contra la última sanción administrativa, como sucede en el presente caso; sin embargo, el OEFA califica como infracciones continuadas, desnaturalizando el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre lo cual el juzgado pretende regularizar dicha calificación, ahora indicando que se trata de infracciones de naturaleza permanente, modificando incluso la calificación efectuada por el propio OEFA; **c)** es verdad que las infracciones derivadas de la fiscalización del año dos mil nueve deben computarse a partir de la notificación válidamente emitida, es decir, la fecha de la notificación válida del inicio del procedimiento sancionador, que es a partir de la recepción de la Carta N° 334-OEFA/SDI, notificada el nueve de diciembre de dos mil trece, por la cual les remiten válidamente la Resolución Subdirectoral N° 1105-2013-OEFA/DFSAI, otorgándoseles el plazo hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece para absolverlo, pero sucede que a tal fecha nueve de diciembre de dos mil trece ya había sido superado el plazo de cuatro años para que el OEFA pueda determinar la existencia de infracciones e iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 233.1 de la Ley N° 27444. Con carta notarial del once de diciembre de dos mil trece se le vuelve a notificar toda la resolución y el Juzgado omite pronunciarse sobre este segundo acto de notificación;

d) no es aplicable al caso el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, realizando una distinción donde la ley no lo realiza, dado que si bien existe una diferencia conceptual de “infracciones permanentes” con “infracciones continuas”, pero en la materialización y configuración de una infracción permanente requiere, previamente determinar que dicha infracción haya sido continua, es decir, toda infracción continua, no regularizada, se configura de por sí en una infracción permanente, pero no en sentido contrario, como alega el OEFA, al pretender calificar las presuntas infracciones como permanentes; **e)** debió notificarse tanto a REPSA como a Kartikay, dado que el inicio del procedimiento sancionador fue el nueve de diciembre del dos mil trece, y a esa fecha la recurrente ya no era cesionaria de la concesión minera, tampoco REPSA era la concesionaria, incumpléndose con notificar a la empresa Kartikay, porque desde el año dos mil once era la empresa que asumía todas las obligaciones de orden ambiental y, admitir una opinión contraria, implicaría también que debió notificarse a REPSA por el titular al año dos mil ocho, cuando se verificó las presuntas infracciones calificadas de permanentes; y, **f)** el Juez yerra al indicar que no es relevante que se establezcan las coordenadas UTM de las áreas donde se verificó el inadecuado manejo de los residuos sólidos, pues está acreditado que fue dentro de la zona de reciclaje de la unidad minera acumulación Los Incas I, las cuales no están delimitadas o georeferenciadas con coordenadas UTM, ya que la ubicación real de su área de disposición final de residuos sólidos, que tenían la calidad de trincheras sanitarias, si están determinadas con coordenadas UTM 539752 E y 8345679 N, elevación 1,289 m.s.n.m., verificados en la constatación policial del diez de octubre del dos mil nueve, los cuales se encontraban cercadas y cumplían los requisitos exigidos por la ley de residuos sólidos, no siendo suficiente con indicar que han sido verificados dentro de la unidad minera acumulación Los Incas cuya, área es más de 5000 hectáreas, por ello la deficiencia de la observación, toda vez que se desconoce la ubicación real de la zona considerada como relleno sanitario, al no estar definida en coordenadas UTM. No se pronuncia si los residuos sólidos son peligrosos o no para imponer una multa excesiva, cuando no se han generado residuos sólidos peligrosos, siendo que con escrito del veintidós de enero de dos mil diez presentó una declaración jurada a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas de no emisión de sustancias tóxicas peligrosas en el año dos mil nueve, y con recurso del cuatro de febrero de dos mil diez dirigida al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería (Osinermin) se informó que como consumidores directos para almacenamiento y uso de combustible líquido aprobados a favor de REPSA, no se ha hecho uso al estar suspendidas sus actividades mineras, no generando ningún tipo de residuos. **1.6. Opinión de la Fiscalía Superior.** La Novena Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho presenta el Dictamen N° 00001080-2018-MP-FN-9° FSCyCAL, corriente de fojas trescientos uno a trescientos trece de los autos principales, opinando porque se confirme la sentencia apelada que declara infundada la demanda contencioso administrativa. **1.7. Sentencia de Segunda Instancia.** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número nueve** del diez de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y siete (doble cara) del expediente principal, **confirma** la sentencia apelada que declaró infundada la demandada contencioso administrativa. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** la prescripción extintiva depende de la clase de infracción de que se trate. Aun cuando el juzgado ha señalado que se trata de infracciones permanentes, no ha motivado dicha calificación, la cual sí ha sido efectuada por la entidad demandada cuando establece que la infracción N° 8 es instantánea, y las infracciones del 1 al 7 son continuadas; **ii)** el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años. En ese sentido, en cuanto a la infracción instantánea, referida a la infracción N° 8, se debe precisar que dicha infracción tiene el carácter de instantánea, dado que se consumó en un solo acto, el cual fue constatado al momento de la supervisión, deviniendo el cómputo del plazo prescriptivo a partir del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, fecha de la supervisión; luego con fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece, dicho plazo se suspende al ser notificada con la Resolución Subdirectoral N° 1105-2013-OEFA/DFSAI/SDI, siendo que del cargo de notificación N° 1300-2013 se desprende que no se realizó ninguna observación, así como que fue recibida por una persona que manifestó ser el jefe de propiedades mineras, consignándose

la fecha y hora de la diligencia, siendo la Resolución Directoral N° 616-2013-OEFA/DFSAL la que impone una sanción a la empresa por dicha infracción; *iii*) el periodo de suspensión establecido en el artículo 233°, numeral 233.2, de la Ley N° 27444, prevé que el plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que le sean imputados, reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera por más de veinticinco días hábiles, por causa no imputable al administrado; así, el periodo señalado terminó el veintisiete de enero de dos mil catorce, y durante dicho periodo se dictó la Resolución Directoral N° 616-2013-OEFA/DFSAL; es decir, cuando la facultad sancionadora del OEFA aún no había prescrito; *iv*) en cuanto a las infracciones de acción continuada, estas son aquellas cuya acción se sigue cometiendo en el transcurso del tiempo. Las infracciones de incumplimiento imputadas en los numerales 1 al 7, son de carácter continuado, toda vez que el deber de realización está presente en cada instante, de manera que su omisión se produce también en cada oportunidad que no se corrige, lo cual configura una infracción continuada, y al no haberse acreditado que las mismas no hayan cesado, el plazo prescriptivo no se ha iniciado, toda vez que las mismas se mantienen en el tiempo; *v*) en cuanto a que el Juzgado ha determinado que las infracciones son de carácter permanente, cuando son de carácter continuadas, ello no es una causal de nulidad de la sentencia apelada, dado que a pesar de lo sostenido se llegaría al mismo sentido del fallo; *vi*) se alega que si correspondía se notifique el inicio del procedimiento sancionador a Refractorios Peruanos y Kartikay; al respecto se debe precisar que la fiscalización se llevó a cabo el veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil nueve, oportunidad en que la demandante ya se había sustituido en todos los derechos y obligaciones de su transferente Refractorios Peruanos Sociedad Anónima, y dicha cesión había surtido sus efectos frente al Estado a partir de su inscripción el diecinueve de noviembre de dos mil siete, conforme al Asiento 003 de la Partida N° 11434523 del Registro de Propiedad Inmueble, Libro de Personas Jurídicas (hoja setenta y cuatro (74)), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en cuanto señala que la inscripción en el Registro determina que el contrato minero surte efectos frente al Estado y a terceros. Asimismo, conforme al artículo 166° de la misma ley, por el contrato de cesión minera el cesionario se sustituye "en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente"; aun cuando la cesión minera es de carácter temporal, lo que significa que en materia de obligaciones el cesionario asume el deber de cumplir las recomendaciones efectuadas antes dos mil cuatro y después dos mil ocho de la cesión, en razón que a partir de que el cesionario adquiere el derecho a usar y gozar de la concesión, también adquiere la responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de la misma, máxime si dichas obligaciones están establecidas en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y en los artículos 9°, 10°, 38° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por tanto, la actora debió cumplir con todas sus obligaciones de ejecutar los compromisos contenidos en el EIA Acumulación; en ese sentido, no corresponde notificar a la empresa Refractorios Peruanos, dado que al momento de la supervisión, la demandante ostentaba la calidad de cesionaria de la concesión minera Acumulación Los Incas I; *vii*) en cuanto a la empresa Kartikay Peruvian Mining Company Sociedad Anónima Cerrada, dicha empresa adquirió la titularidad de la concesión minera en el año dos mil once, mediante Contrato de Transferencia celebrado el veintidós de febrero del dos mil once, conforme al Asiento 0005 de la Partida N° 11434523, contrato que tuvo eficacia para el Estado y terceros, desde su inscripción el veintiocho de febrero de dos mil once, y que fue celebrado entre Refractorios Peruanos y Kartikay, previa resolución del contrato de cesión acordada entre Refractorios Peruanos Sociedad Anónima y la demandante, la cual también está inscrita en el citado asiento 0005. Entonces, Kartikay adquiere el derecho minero con fecha posterior a la supervisión, y además la transferencia tiene carácter definitivo, según el artículo 74° de la Ley, por lo que al momento de la supervisión Kartikay no tenía ningún interés legítimo que pudiera haber sido afectado a fin de notificarse el inicio del procedimiento sancionador; y, *viii*) en cuanto a que corresponde que se establezcan las coordenadas UTM, dicha alegación carece de asidero, toda vez que se verificó el inadecuado manejo de los residuos sólidos en el área dentro de la unidad minera Acumulación Los Incas I, cuya responsabilidad se encontraba a cargo de la ahora empresa demandante, acreditándose la

relación de causalidad, más aún cuando de conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012- OEFA/CD, señala que la información contenida en los informes de supervisión u otros similares constituyen un medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano **SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa de naturaleza administrativa, vinculadas al procedimiento administrativo sancionador, por ende al debido proceso, se tiene que de ser declaradas fundadas, implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. Evaluación de los motivos casatorios de naturaleza administrativa propuestos en el RECURSO DE CASACIÓN: **TERCERO.-** Efectuadas las precisiones legales y teóricas que se describen en el apartado precedente y, prosiguiendo con la labor casatoria que corresponde a esta Sala Suprema, pasamos por analizar la primera de las causales casatorias identificadas en el **acápito a)** del punto 2 de la Sección I de la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema, nos referimos a la **infracción normativa del numeral 233.2 del artículo 233° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a la clasificación de infracciones continuadas, sin cumplir con la exigencia legal del numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, para los efectos del cómputo del plazo prescriptivo**. **3.1.** El desarrollo argumental que sustenta el motivo casatorio precisado, denuncia que en la sentencia de vista las ocho infracciones materia de sanción, en su mayoría del año dos mil ocho, se encuentran prescritas, al haber superado el plazo de cuatro años antes del inicio del proceso sancionador efectuado con fecha nueve de diciembre de dos mil trece, conforme lo establece el numeral 232.2 del artículo 232° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1172. Así, se indica que resulta relevante determinar la naturaleza de las ocho infracciones imputadas, respecto a que si son

instantáneas, permanentes o continuadas, dado que en aplicación estricta del principio de tipicidad, solo las conductas descritas como infracciones en la norma legal pueden servir como sustento para imponer sanciones, y de esa manera calificar si éstas constituyen de naturaleza instantánea o permanente o continua, para el cómputo del plazo de prescripción, y si bien la infracción número ocho que tiene la naturaleza de infracción instantánea, desde la fecha de supervisión el veintiséis de noviembre de dos mil nueve el cómputo del plazo prescriptivo de cuatro años había sido superado el nueve de diciembre de dos mil trece, en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1105-2013-OEFA/DFSAU/SDI de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en tanto que las otras infracciones del 1 al 7 también califican como instantáneas, por lo que en la recurrida se transgrede el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, habiéndose interpretado arbitrariamente y trasladado la prueba del cese de la infracción a la administrada, cuando el OEFA debió acreditar su naturaleza continua, lo que no recurrió, dado que al año dos mil trece estaban superados, tampoco se cumplió con la condición exigida por dicho texto legal, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, sobre el requerimiento previo al presunto infractor por parte del OEFA con treinta días de anticipación de la última infracción incurrida y no se haya subsanado, máxime que la norma legal precisa que, bajo nulidad, no podría atribuirse el supuesto de continuidad y/o imposición de la sanción respectiva, cuando se encuentre en trámite el recurso interpuesto contra la última sanción, como en su caso.3.2. Siendo estos los términos por donde se orienta la fundamentación de la causal material, se aprecia que se encuentran vinculados con la determinación de si en el caso concreto las infracciones administrativas que han sido imputadas a la recurrente, y por las que se le sancionó, tienen o no naturaleza de permanentes o continuas, además de las otras variantes que han surgido a partir de la regulación contenida en el Decreto Legislativo N° 1272. Tal situación nos pone frente a un reclamo por interpretación errónea del artículo 233°, numeral 233.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 230°, numeral 4, del mismo texto legal, a efectos de determinar cuál es el correcto sentido normativo que se desprende del dispositivo legal precitado, para luego determinar su aplicación objetivo al caso concreto.3.3. En tal supuesto, tenemos que la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta, que regule y establezca derechos y obligaciones en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Esto supone que independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso controvertido, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, constituyendo una infracción que se da estrictamente en la premisa mayor del silogismo judicial *-norma jurídica general y abstracta-* con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos, por su parte establecidos de modo aislado³; bajo dicho entendido, el propósito en este extremo de análisis consistirá en establecer si el sentido normativo que la Sala Contenciosa Administrativa de origen ha otorgado al artículo 233°, numeral 233.2°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es el que se desprende de su texto (o ha sido aplicado debidamente, en los términos del organismo demandado), sin desconocer que la interpretación de los dispositivos legales debe hacerse de manera sistemática, de forma tal que ellos no pueden ser aplicados sin advertir las demás normas del ordenamiento jurídico, como lo es en este caso particular el artículo 230°, numeral 7, de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, todo ello dentro del contexto constitucional.3.4. Con la precisión anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del Recurso Extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el juzgador sobre la interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales denunciadas, lo que implica citar el contenido normativo, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso.3.5. Es pertinente precisar que lo resuelto en sede administrativa, a través de la Resolución N° 017-2014-OEFA/TFA-SEP1, que es objeto de la demanda de autos, se centra en el punto resolutorio “Primero” de dicha Resolución, a través del cual se confirma “(...) la Resolución Directoral N° 228-2014-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2014, en los extremos referidos a las infracciones detalladas en los numerales 1 al 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; (...), asunto que ha sido trasladado a sede judicial, como se corrobora de los términos de la demanda contencioso administrativa y de

lo resuelto en los fallos de instancia; en ese sentido, queda claro que no ha sido objeto de controversia la misma Resolución en el extremo segundo de su parte resolutoria, que revocando la Resolución Directoral aludida, declara fundado el recurso de reconsideración en el extremo de las infracciones detalladas en los numerales 9, 10 y 11 del Cuadro N° 1 referido.3.6. Entonces, se aprecia que en sede judicial la controversia analizada, debatida y resuelta, se ha circunscrito a determinar si las infracciones administrativas detalladas en los numerales 1 al 8 del Cuadro N° 1, e imputadas a la empresa recurrente Andaluca, por las que se le sancionó con una multa total de setenta y dos punto cinco (72.5) Unidades Impositivas Tributarias, son de naturaleza instantánea o continuadas o con efectos permanentes, a fin de establecer si aquellas infracciones han prescrito o no, ello en correlación con el procedimiento recogido en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444. CUARTO.- Encaminados al logro del propósito aludido, partimos describiendo las ocho infracciones imputadas, para lo cual nos auxiliamos del cuadro que corre inserto en la sentencia de primera instancia, que reproduce el cuadro que fuera elaborado por el OEFA en la Resolución materia de la demanda contencioso administrativa, consignándose las siguientes descripciones infractoras:

N°	Hechos Sancionados	Norma Incumplida	Norma Tipificadora	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 correspondiente a la supervisión regular 2008: “Configurar y construir los canales de coronación y pie en los depósitos de relave inactivo para colector, controlar y tratar aguas acumuladas en la quebrada Iquihua el cual es afluente de la quebrada Las Trancas”.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 correspondiente a la supervisión regular 2008: “Implementar un muro de contención en el sector correspondiente al área de acumulación temporal de residuos reciclables y la trinchera sanitaria, con un muro de contención que evite el desplazamiento de los materiales de deyección hacia las áreas adyacentes”.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 correspondiente a la supervisión regular 2008: “La empresa debe formalizar su trinchera sanitaria de acuerdo a la normatividad vigente”.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 correspondiente a la supervisión regular 2008: “Actualizar los estudios de análisis de drenaje ácido de rocas considerando las actuales condiciones de la unidad minera”.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 correspondiente a la supervisión regular 2008: “Elaborar el programa de fumigación y control de vectores, por una empresa de saneamiento ambiental autorizada, la misma que debe ser encargada de su ejecución”.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 correspondiente a la supervisión 2004 – II: “El titular no ha cumplido con llevar a cabo la remediación de los pasivos ambientales (canchas de relaves, botaderos de desmontes y edificaciones derruidas)”.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2UIT

N°	Hechos Sancionados	Norma Incumplida	Norma Tipificadora	Sanción
7	El área de relleno sanitario no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, toda vez que no cuenta con drenes de lixiviados, con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.	Artículos 9° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	100 UIT
8	El área destinada para la disposición temporal de residuos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, toda vez que "se observaron cilindros con aceite residual y baterías sobre el suelo sin impermeabilizar ni se encontraban contenidas en recipiente." [sic] Estos residuos peligrosos no contaban con: sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados ni rotulación visible.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 y los artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	50 UIT

4.1. Es preciso destacar del cuadro que precede que si bien la sumatoria de las sanciones de multa impuestas a la administrada arroja un total de ciento sesenta y dos (162) Unidades Impositivas Tributarias, sin embargo, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230⁴, el organismo regulador determinó que finalmente la multa impuesta por las ocho infracciones sea por el total de setenta y dos punto cinco (72.5) Unidades Impositivas Tributarias.**4.2.** Asimismo, cabe anotar que las infracciones administrativas descritas en los ítems N°s 1 al 6, están referidas al medio ambiente, al encontrarse tipificadas en el último párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de "Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias", aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en cuanto preceptúa que: *"El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, (...)".* Sobre las infracciones N°s 7 y 8, éstas se ven configuradas con sujeción a los artículos 85° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, respectivamente.**4.3.** Ahora bien, siendo estas las calificaciones infractoras, proseguimos con describir las posturas que han sido planteadas por las autoridades administrativas, judiciales y la misma parte recurrente, en torno a la naturaleza jurídica de las mismas, esto es, si nos encontramos frente a infracciones instantáneas o continuas, o de acción continuada, como lo identifica la Administración, para luego establecer cuál ha sido la correcta interpretación del artículo 233°, numeral 233.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con el objetivo final de determinar si las ocho infracciones han prescrito o no.**4.4.** El Tribunal en materia de Minería y Energía en la Resolución objeto de la demanda, identificada con N° 017-2014-OEFA/TFA-SEP1, ha señalado: *"32. (...) las infracciones señaladas en los numerales 8 (...) tienen el carácter de infracciones instantáneas, pues estas se consumaron en un solo acto que fue constatado al momento de la supervisión. Así, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe contabilizarse a partir del 26 de noviembre de 2009. (...) 41. (...) en cuanto a las infracciones señaladas en los numerales 1 al 7 (...) de la presente resolución, este Tribunal considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de tales infracciones, el incumplimiento de las mismas se configura no desde la fecha que se tenía como plazo para cumplir las recomendaciones para presentar el plazo de cierre de minas y adecuar su relleno sanitario a las exigencias que establece el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sino a partir del momento en que la administrada cumple con tales obligaciones, lo cual se traduce en una obligación de hacer pendiente de cumplimiento. En tal sentido, tienen naturaleza jurídica de infracción de acción continuada. 42. (...) Por lo tanto, considerando que ante esta instancia Andaluca no ha acreditado el cese de tales incumplimientos, el plazo prescriptivo para tales infracciones aún no se ha iniciado (...)"* (énfasis agregados).**4.5.** Por su parte, el órgano superior de instancia, en la misma línea argumentativa a la del organismo de fiscalización accionado, ha señalado que mientras se siga cometiendo en el transcurso del tiempo la acción ilícita, el deber de realización está presente en cada instante, considerando que su omisión se

produce también en cada oportunidad que no se corrige y, en ese sentido, al no haberse probado que la administrada haya satisfecho las recomendaciones efectuadas, las infracciones detectadas son continuadas, por lo que no cabe iniciar plazo prescriptivo alguno en lo que se refiere a las infracciones descritas en los puntos 1 al 7 que son de acción continuadas y, así, el cómputo del plazo solo podrá iniciarse al acreditarse el cese del incumplimiento imputado, lo que no se ha producido, además que la infracción descrita en el ítem 8 es de carácter instantáneo, al haberse consumado en un solo acto, el mismo que fue constatado al momento de la supervisión.**4.6.** Discrepando de los criterios asumidos por el Tribunal del OEFA como por la Sala Superior de mérito, la empresa recurrente considera que las ocho infracciones, en su mayoría del año dos mil ocho, se encuentran prescritas, por superar los cuatro años antes del inicio del procedimiento sancionador acaecido el nueve de diciembre de dos mil trece, considerando que todas las infracciones son de carácter instantáneo.**4.7.** Así planteado el conflicto intersubjetivo de intereses dilucidado en sede de instancia, es pertinente realizar unos breves comentarios acerca de los institutos y figuras jurídicas involucradas, que nos permitirán una mejor absolución de lo que se ha denunciado a través del recurso de casación y que parte de la correcta determinación sobre la naturaleza de las infracciones administrativas imputadas a la recurrente, por las que se le ha impuesto la multa de setenta y dos punto cinco (72.5) Unidades Impositivas Tributarias.

Naturaleza de las infracciones administrativas, su clasificación y la prescripción extintiva.**4.8.** La Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados, entre lo cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción, el cual ha sido entendido en lo que corresponde a los procesos contenciosos administrativos, como aquel en el que vencido el plazo de ley la autoridad administrativa no pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador ni determinar la comisión de infracción.**4.9.** La labor de establecer correctamente una infracción administrativa debe partir de lo que la propia legislación establece y, en ese sentido, la Ley N° 27444 prevé en su artículo 233°: "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. 223.2 El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado. 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".**4.10.** La lectura del dispositivo transcrito en su texto original, pone de manifiesto que no hacía referencia expresamente a una clasificación en: infracciones instantáneas y continuadas, sino que señalaba que la infracción administrativa prescribía luego de cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, de tratarse de una acción continuada. Es pertinente anotar que la clasificación como infracciones instantáneas o continuadas provino de la postura doctrinaria al referido artículo. Ahora bien, de acuerdo al texto original invocado, es posible anotar que la acción con mayor tiempo de ejecución se denominó "infracción continuada", con el propósito de aludir que se trataba de una acción duradera, en tanto que la acción con menor tiempo de ejecución se denominó "instantánea", para simbolizar que la conducta se consumía en un solo momento, contexto que haría ver que la diferencia entre ambas clasificaciones radica en el tiempo.**4.11.** Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, sobre el particular estableció: "(...) 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)".**4.12.** La lectura de este último precepto legal, que fue dado a fin de optimizar la regulación sobre los procedimientos administrativos sancionadores describe una clasificación sobre la naturaleza de las infracciones administrativas, donde ya no solo se regula sobre infracciones instantáneas o

continuadas, sino que ahora se clasifican en cuatro categorías, a saber: **a)** infracciones instantáneas, **b)** infracciones instantáneas de efectos permanentes, **c)** infracciones continuadas, y, **d)** infracciones permanentes. **4.13.** El primer grupo de ellas nos advierte de una conducta infractora y la lesión de un bien jurídico protegido que se produce en un solo acto o momento determinado, donde la infracción se consuma sin producir una situación antijurídica duradera, por lo que es en ese momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción. **4.14.** El segundo grupo está referido a aquellas infracciones que crean un momento antijurídico duradero pero que se consuman cuando se produce la situación antijurídica⁶, de allí que el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación material instantánea del ilícito y no cuando se pone fin por voluntad del administrado. Se consuman en un momento determinado, de allí que sean instantáneas, pero tienen un impacto duradero en la realidad, pudiendo incluso llegar a ser permanentes, lo que permite diferenciar claramente la comisión del hecho y sus efectos. **4.15.** El tercer grupo está referido a aquellas infracciones en las que se realizan varias acciones u omisiones, donde cada una de ellas constituye una infracción que vulneran el mismo precepto o preceptos de similar naturaleza, dentro de un proceso unitario donde existe una voluntad duradera del autor en base a un plan preconcebido y una pluralidad de actos, y donde lo relevante es determinar la unidad de hecho, por medio de la repetición de una misma acción típica orientada por un propósito único, que debe repetirse en un breve periodo de tiempo y de forma sucesiva. En estos casos la prescripción se cuenta desde la última acción u omisión constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría el proceso unitario⁷. **4.16.** Finalmente, el cuarto grupo, produce una única acción que tiene la capacidad de prorrogar sus efectos en el tiempo y con ello poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto sin solución de continuidad. En estos casos, la conducta infractora se sigue consumando durante un tiempo por voluntad de su autor y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica, por lo que se entiende que en tanto no se abandone esa situación no puede darse comienzo a la prescripción, caracterizándose porque en estos casos no son solo los efectos de la conducta los que persistente, sino la conducta misma. **4.17.** Estando a las actuales categorías de infracciones administrativas y considerando que los hechos se han producido antes de la modificación de la Ley N° 27444, por el Decreto Legislativo N° 1272, la labor casatoria incidirá en las categorías que el texto original presentaba de acuerdo al desarrollo que sobre el particular la doctrina ha señalado, es decir, en la clasificación de infracciones instantáneas e infracciones continuadas. **QUINTO.-** De los antecedentes administrativos traídos a sede judicial, se ha establecido por los órganos de mérito que la demandante Andalucita es cesionaria de la concesión minera en la que opera la unidad minera Acumulación Los Incas I, ubicada en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a la que en los días veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil nueve se realizó una supervisión ambiental (diligencia que cuenta con un matiz principalmente preventivo, al tener la función primordial de verificar y, en su caso, exigir el correcto cumplimiento de los requisitos y deberes impuestos, con carácter general, por la legislación vigente, con la finalidad de prevenir daños al medio ambiente, así como las exigencias concretas ordenadas por la Administración), determinándose que dicha empresa habría incumplido diversas obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 34-2009-MA-TEC, las mismas que han sido descritas en esta ejecutoria suprema a través del cuadro inserto, cuyo contenido nos es útil a efectos de determinar la naturaleza de las infracciones administrativas detectadas. **5.1.** La descripción de las infracciones contenidas en los ítems 1 al 7 del Cuadro, vinculadas a temas de medio ambiente, que aparecen tipificadas en el último párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, y a los residuos sólidos, que aparece tipificada en los artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos), están referidas al incumplimiento de las recomendaciones y condiciones mínimas para el funcionamiento del área de relleno sanitario, que fueron formuladas por la Administración a raíz de la supervisión realizada, que determinan el incumplimiento de dichas recomendaciones. Se aprecia que en tanto la parte accionante no haya cumplido con las recomendaciones efectuadas o, en otras palabras, mientras la concesionaria no haya acatado los requerimientos formulados y satisfecho las condiciones mínimas del área de relleno sanitario, las infracciones detectadas devienen en continuadas, por lo que el cómputo del plazo se verificará desde el día en que se

realizó la última acción constitutiva de la infracción, situación que conforme a los hechos que han sido acreditados en sede de instancia, la parte accionante no ha probado el cumplimiento de las recomendaciones N°s 1, 4, 8, 9, 11 y 3 de la supervisión realizada en el año dos mil ocho (2008), las cinco primeras, y la última referida a la supervisión del año dos mil cuatro – II (2004-II), realizadas por el OEFA, ni menos superado las deficiencias en el área de relleno sanitario; por consiguiente, la facultad de la Administración para determinar la existencia de las infracciones administrativas no ha prescrito en el caso concreto, siendo correcto el criterio asumido por el Colegiado Superior, el que entonces ha interpretado correctamente el texto del artículo 233°, numeral 233.2, de la Ley N° 27444. **5.2.** En lo que atañe a la infracción administrativa descrita en el ítem 8, referida al incumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos, en este caso, vinculada con el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, en específico al área para la disposición temporal de residuos que no cumplen con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, se tiene que ésta, de acuerdo a los antecedentes administrativos, se configuró el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, notificándose a la recurrente con el inicio del procedimiento sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 1105-2013-OEFA/DFSAID/SD⁸ en la misma fecha, según se ve de la cédula de notificación N° 1300-2013°, entendiéndose que en dicha data, en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, se suspendió el plazo de prescripción, y un día antes que se pueda reiniciar el plazo de prescripción se emitió la Resolución Directoral N° 616-2013-OEFA/DFSAI del veintisiete de diciembre de dos mil trece (resuelve sancionar a la empresa demandante con una multa de ciento noventa y dos (192) Unidades Impositivas Tributarias por las infracciones que allí se detallan, ello dentro del contexto normativo que se desprende del artículo 101°, literal I, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que confiere a la administración el poder imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha ley, así como en las previstas en su Reglamento y el Código del Medio Ambiente), por lo que en ese contexto fáctico la facultad sancionadora del OEFA no ha prescrito. **SEXTO.-** Ahora bien, en relación a que la Sala Superior de origen no habría aplicado el principio de continuidad de infracciones regulado en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁰, por no haber detectado que el OEFA debió cumplir con el procedimiento establecido en dicho numeral; cabe señalar al respecto que, lo señalado en el dispositivo legal invocado no es aplicable, dado que este se encuentra referido a sanciones por infracciones en las que el administrado incurre en forma continuada, lo que implica pluralidad de acciones y omisiones que infringen el mismo o semejantes preceptos administrativos, tal es así que el propio artículo prevé que para la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en estos casos requiere que haya transcurrido por los menos treinta días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción, presupuestos que no se configuran en el caso particular. **6.1.** En efecto, se aprecia además que en el caso concreto no se ha instaurado un segundo procedimiento sancionador contra la empresa Andalucita respecto de las infracciones detectadas, toda vez que el plazo de treinta días al que alude la norma precitada tiene como propósito que la Administración no sancione dos veces por un mismo hecho en el caso de infracciones continuas, y no una condición como la de exigir un requerimiento previo al presunto infractor, con treinta días de anticipación de la última infracción incurrida, y que no haya sido subsanado como refiere la parte casante, para los efectos de calificar las infracciones como de naturaleza continua. Por lo mismo, este extremo del recurso de casación deviene en **infundado**. **SÉPTIMO.-** En lo concerniente a la segunda causal casatoria resumida en el **acápito b)** del Auto calificador, consistente en la **infracción normativa del artículo 230°, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre la trasgresión del principio de causalidad para el inicio del procedimiento sancionador a los responsables de las infracciones imputadas**, la empresa la sustenta alegando que al tratarse de infracciones determinadas en los años dos mil catorce, dos mil ocho y dos mil nueve, así como cumplimiento hasta el año dos mil trece, fecha de la última supervisión, resulta necesario determinar a los titulares responsables de cumplir con los compromisos ambientales, conforme al principio de causalidad, para el inicio del procedimiento sancionador, notificando a todos los responsables para otorgar el derecho a la defensa, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, desde que la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el nueve de diciembre de dos mil trece, pero a esa fecha

Andalucita ya no era cesionaria de la concesión minera, conforme al contrato de transferencia a favor de Kartikay, celebrado el veintidós de febrero de dos mil once e inscrito el ocho de marzo de dos mil once, en la Partida N° 11434523, debiendo a partir de dicha fecha ser comunicada de cualquier acción de supervisión en la unidad minera Acumulación Los Incas, máxime si a la fecha de inicio del procedimiento sancionador del nueve de diciembre de dos mil trece, el OEFA ya había realizado inspecciones en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece con la actual titular. Se agrega que el error incurrido en la sentencia de vista contraviene las infracciones continuas del cuadro de infracciones del uno al siete, es decir, como ha determinado que las infracciones de los años dos mil catorce, dos mil ocho y dos mil nueve imputados a Andalucita se han mantenido en el tiempo hasta el año dos mil trece, sin notificar al titular desde el año dos mil once, que es la empresa Kartikay, cuando dichas infracciones ya han sido superadas, no se puede de manera subjetiva imputar responsabilidad a la recurrente alegando que las infracciones han seguido vigentes en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, cuando Andalucita ya no era el titular minero, evidenciándose un grave error en la aplicación del principio de causalidad, pues habiendo asumido la titularidad la empresa Kartikay desde el año dos mil once, asumía la obligación de cumplir cualquier compromiso ambiental pendiente, para cuyo efecto debieron haberla notificado, hecho que no sucedió, más aún si de autos se aprecia que la empresa Kartikay comunicó al OEFA con carta de fecha seis de junio de dos mil once, su condición de titular absoluto de la unidad minera fiscalizada.**7.1.** Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el principio de causalidad importa que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. Esta aproximación regulatoria a una definición conlleva a la individualización de la sanción impidiendo hacer responsable a una persona de un hecho ajeno, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a individuos que han realizado una acción u omisión sancionable¹¹. En esa línea, el principio en mención determina que la sanción sólo pueda recaer sobre quien ha tenido algún grado de participación en los hechos constituidos de infracción, destacando así la intransmisibilidad de la sanción¹².**7.2.** La doctrina nacional señala que el principio de causalidad exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se podrá sancionar por hechos cometidos por otros¹³. Así, la responsabilidad administrativa es personal, siendo imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, confirmando así que los administrados solo serán responsables por sus propios actos.**7.3.** Asimismo, se ha precisado que debe darse una relación entre la conducta del administrado y el hecho constitutivo de infracción. Al respecto, Morón Urbina señala que es condición indispensable para la aplicación de este principio que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, es decir, se deberá configurar el hecho previsto en el tipo como sancionable¹⁴. Además, la conducta realizada por el administrado deberá ser la adecuada para producir la lesión que involucra la contravención al ordenamiento jurídico y, en ese sentido, no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal.**7.4.** En el marco legal y doctrinal evocado, tenemos que la empresa casante en este extremo de su recurso denuncia, en síntesis, que como las infracciones fueron detectadas en los años dos mil catorce, dos mil ocho y dos mil nueve, debe determinarse a los titulares responsables a fin que sean notificados con el inicio del procedimiento sancionador, que a su criterio aconteció el nueve de diciembre de dos mil trece, entendiendo que a dicha fecha ya no era concesionaria, de acuerdo al contrato celebrado con la empresa Kartikay el veintidós de febrero de dos mil once, inscrito el ocho de marzo del mismo año, en el asiento N° 003 de la Partida N° 11434523 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. En tales términos, se colige que en estricto no constituyen argumentos que describan propiamente la alegada afectación del principio de causalidad, debido a que no se glosan razones que expliquen la conexión entre la conducta de la administrada y los hechos constitutivos de infracción, sino que invoca que debido a la celebración de los contratos de transferencia y de cesión se debió notificar con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a las empresas Repsa y Kartikay, lo que resulta insuficiente para dar por entendido una vulneración al principio de causalidad.**7.5.** Sin perjuicio de ello, debe señalarse que las instancias han sido convergentes en relación a este asunto

denunciado, argumentando la Sala de mérito que: **“5.1 Sobre que si correspondía se notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Refractarios Peruanos y Kartikay; se debe precisar que la fiscalización se llevó a cabo el 26 y 27 del 2009, oportunidad en la que la demandante ANDALUCITA S.A. ya se había sustituido en todos los derechos y obligaciones de su transferente Refractarios Peruanos S.A., y dicha cesión había surtido sus efectos frente al Estado a partir de su inscripción el 19 de noviembre del 2007, conforme consta en el Asiento 003 de la Partida N° 11434523 del Registro de Propiedad Inmueble, Libro de Personas Jurídicas (hoja 74), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° del TUO de la Ley General de Minería, aprobada mediante D.S. N° 014-92-EM, que establece que la inscripción en el Registro determina que el contrato minero surte efectos frente al Estado y a terceros. Asimismo, conforme al artículo 166° del TUO de la Ley General de Minería, por el contrato de cesión minera, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente; aun cuando la cesión minera es de carácter temporal, lo que significa que en materia de obligaciones, el cesionario asume el deber de cumplir las recomendaciones efectuadas antes (2004) y después (2008) de la cesión, en razón a que a partir de que el cesionario quien adquiere el derecho a usar y gozar de la concesión, también adquiere la responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de la misma, máxime si dichas obligaciones están establecidas en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y en sus artículos 9, 10, 38 y 85 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. En este sentido, Andalucita debió cumplir con todas sus obligaciones de ejecutar los compromisos contenidos en el EIA Acumulación; por tanto, corresponde iniciar el procedimiento administrativo con la ahora demandante, no correspondiendo notificar a la empresa Refractarios Peruanos, dado que al momento de la supervisión, la demandante ostentaba la calidad de cesionaria de la concesión minera Acumulación Los Incas.****5.2 En cuanto a la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., dicha empresa adquirió la titularidad de la concesión minera en el año 2011, mediante Contrato de transferencia celebrado el 22 de febrero del 2011, conforme se desprende del Asiento 0005 de la Partida N° 11434523 (hoja 77), contrato que tuvo eficacia para el Estado y terceros, desde su inscripción el 28 de febrero del 2011, y que fue celebrado entre Refractarios Peruanos y Kartikay, previa resolución del contrato de cesión acordada entre Refractarios Peruanos S.A. y la demandante Andalucita, lo cual también está inscrita en el citado asiento 0005. En suma cuenta, Kartikay adquiere el derecho minero con fecha posterior a la supervisión, y además la transferencia tiene carácter definitivo, según el artículo 74° del TUO de la Ley General de Minería, por lo que al momento de la supervisión, Kartikay no tenía ningún interés legítimo que pudiera haber sido afectado a fin de notificársele el inicio del procedimiento sancionador, máxime si la sanción impuesta es intransferible por ser personalísima, por tanto dicha alegación carece de sustento”**.**7.6.** De esta manera se otorgan razones que hacen ver que en lo concerniente a la notificación del inicio del procedimiento sancionador a la empresa Kartikay, no era fáctica ni legalmente posible, atendiendo al contrato de transferencia celebrado en el año dos mil once, según Asiento N° 0005 de la Partida N° 11434523. **OCTAVO.-** Finalmente, cabe precisar que la controversia jurídica exige rigurosidad en la aplicación del derecho objetivo, conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y medios de pruebas actuados, aspectos que se han visto materializados en el caso concreto, conforme a la secuencia argumentativa desarrollada en los anteriores considerandos, a través de los cuales se establece que la sentencia de vista tampoco infringe el principio de causalidad denunciado en el recurso objeto del presente control casatorio, más aún cuando la empresa Andalucita no ha podido demostrar que el criterio interpretativo y de aplicación normativa asumido por la Sala Superior no se ajusta a derecho, habiéndose limitado a exponer sus argumentos sin lograr desvirtuar lo establecido en la sentencia de vista; por lo mismo, este extremo del recurso planteado también deviene en **infundado**.**III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, *Andalucita Sociedad Anónima*, corriente de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y dos de los autos principales. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y siete del expediente principal, dictada por la Cuarta Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante/recurrente, Andalucita Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron; **interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

³ GUASP, Jaime Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968, página 836.

⁴ Sobre el particular, el OEFA argumentó en la Resolución N° 017-2014-OEFA/TFGA:

"VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

139. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 antes señalada, durante un período de tres (3) años contados a partir de la vigencia del referido Instrumento, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones. Asimismo, según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013- OEFA/PCD.

140. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, se verifica que las infracciones detalladas en los numerales 1 al 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución se han sancionado con una multa de dos (2) UIT, la misma que constituye multa fija en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230.

141. Por otro lado, en cuanto a la infracciones detalladas en los numerales 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debe indicarse que, en razón a que la sanción a imponer no es una multa fija sino es una sujeta a una graduación por parte de la autoridad (la cual en el presente caso ha impuesto una multa de 100 y 21 UIT), corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en sesenta con cinco centésimas (60,5) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4o de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

142. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4o de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde fijar la multa impuesta a Andalucita en el presente procedimiento administrativo sancionador en setenta y dos con cinco centésimas (72,5) UIT.

⁵ Morón Urbina, Juan "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima 2019

⁶ De Palma A. "Las Infracciones Administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista Española de Derecho Administrativo, N° 112, páginas 553-574. Año 2001.

⁷ Baca Oneto Víctor. "La prescripción de las infracciones y su calificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas) Revista Derecho & Sociedad. N° 37, página 263.

⁸ Inserta de fojas 310 a 326 del expediente administrativo.

⁹ Inserta a fojas 327 del expediente administrativo.

¹⁰ Artículo 230° de la Ley N° 27444

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuas de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

(...)."

¹¹ Palma Del Teso, Á. (2000). La culpabilidad. Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo. Número Extraordinario 2001. Editorial Lex Nova: Valladolid, 2000. Pág. 41

¹² Ibid. Página 42.

¹³ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. Página 723.

¹⁴ MORÓN, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana". Advocatus, N° 13. Año 2005. Página 266.

C-2151760-53

CASACIÓN N° 8687-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Se afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, cuando los órganos judiciales de mérito otorgan prevalencia a formalidades que la norma procesal contempla pero que no pueden significar el desconocimiento del principio rector de favorecimiento del proceso, que no solo implica el acceso a la tutela judicial, sino también el derecho a obtener

una respuesta del órgano judicial, en relación al derecho o interés que se invoca afectado; en esa misma línea, ante la duda razonable del agotamiento de la vía administrativa, corresponde decidirse por la continuación del proceso.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número ocho mil seiscientos ochenta y siete - dos mil veintiuno-Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Delimitación del objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de actos administrativos y actos registrales el demandante, **Alejandro Seclén Gelacio**, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas ciento noventa y seis a doscientos veinticinco del expediente principal, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución número seis del diecinueve de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa del mismo expediente, **que confirmó el auto apelado de primera instancia** expedido mediante resolución número dos de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro de la causa principal, **que declaró improcedente la demanda de autos.2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, corriente de fojas cuarenta y siete a cincuenta y reverso (doble cara) del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el accionante, **Alejandro Seclén Gelacio**, por las siguientes causales:**a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la decisión de la Sala Superior excluye la posibilidad de cuestionar judicialmente en vía contencioso administrativa la actuación administrativa del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), ya que en el trámite de independización de predios rústicos, donde se solicitó la asignación de código catastral (contenido en el certificado de información catastral, visación de planos y memoria descriptiva) regulado en los artículos 1° y 88° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, concordante con el artículo 64° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, no se trata solo de instrumentos técnicos, sino que además son el resultado de un procedimiento administrativo ante tal organismo, por lo que aquellos sí constituyen una actuación administrativa. Agrega que de la revisión del documento contenido en el Certificado de Información Catastral, se advierte que se otorga y reconoce un derecho real al demandado José Jhonny Rodríguez Díaz, para efectos de independización del predio del proceso, siendo por tanto incorrecto afirmar que se trate de un documento técnico.**b) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.** Alega que la decisión no contiene un sustento legal, ya que los documentos sí constituyen una declaración o actuación administrativa, en razón que no solo son documentos técnicos, que recogen los datos de la base gráfica y numérica del predio, y que otorgan un derecho real al demandado en un procedimiento de independización, expedida conforme a las normas de derecho público (Texto Único de Procedimientos Administrativos del Cofopri), siendo que esa actuación o declaración ha sido expedida por autoridades competentes en ejercicio de las funciones administrativas que legalmente han sido atribuidas. Agrega que con la expedición de dichos documentos, aquellos sí contienen y modifican un derecho de propiedad (sobre la desmembración de parte de un área sobre una matriz), por lo que sí contiene y modifica un derecho real.**c) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.** Enuncia que el procedimiento administrativo fue iniciado exclusivamente por el demandado José Jhonny Rodríguez Díaz, del cual nunca participó, ni fue notificado con el referido procedimiento administrativo; por ende, resultaba aplicable la excepción al agotamiento de la vía administrativa, ya que es un tercero en el procedimiento administrativo sobre asignación de código de referencia catastral y aprobación de planos y memoria descriptiva, contenidos en el Oficio N° 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB, expedido por el jefe Zonal de Lambayeque, dado que nunca se le notificó de dicha actuación administrativa. Aparte de la publicidad formal, el recurrente con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que la

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) de Chiclayo le entregó físicamente el referido título archivado, recién advirtió que los linderos y el número de vértices acordados en la cláusula segunda de la Escritura Pública del veinte de febrero de dos mil siete, no concuerdan con la ubicación, ni los linderos, ni mucho menos con el número de vértices plasmados en el plano perimétrico y ubicación, y que están refrendados en el certificado de información catastral de la Unidad Catastral N° 113804.d) **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.** Argumenta que ante la incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa y la duda del petitorio de la demanda, respecto a si es o no una actuación administrativa, se debió admitir la demanda, a fin de guardar estricta concordancia con la finalidad prevista por el artículo 1° del Texto Único Ordenado invocado, que está destinado al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública.3. **Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica determina la actividad casatoria en dos niveles de análisis: *primero*, determinar si el Auto de Vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa emitir pronunciamiento sobre la base a los hechos del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, *segundo*, determinar si la decisión confirmatoria de carácter inhibitorio adoptada por el órgano judicial revisor, declarando la improcedencia de la demanda, ha significado la vulneración o no del principio de favorecimiento del proceso, de la tutela jurisdiccional efectiva al privarse de impugnar la actuación de la Administración, y el desconocimiento del supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa.

II. CONSIDERANDO: Antecedentes relevantes del proceso judicial PRIMERO.-

Antes de examinar las denuncias casatorias, es pertinente contextualizar el caso a través del sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: 1.1. **Acto postulatorio de la demanda** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve el demandante, **Alejandro Seclén Gelacio**, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de actuación administrativa, obrante de fojas sesenta y uno a noventa y dos del expediente principal, subsanado por escrito corriente de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve de los mismos actuados, planteando el siguiente **petitorio**: **Pretensión Única** La declaración de nulidad del acto administrativo del Certificado de Información Catastral de la U.C. 113804 de fecha tres de diciembre de dos mil diez; de la Aprobación del Plano perimétrico y ubicación y la Memoria Descriptiva de la U.C. N° 113804, ambos referentes al Predio "El Potrero" del Distrito de Pimentel-Chiclayo, esto último contenido en el Oficio N° 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB de fecha tres de diciembre de dos mil diez, al amparo de lo previsto en el artículo 4°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sustenta el petitorio argumentando que: **a)** con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Sunarp-Chiclayo le entregó físicamente el Título archivado N° 2010-82089, advirtiéndole así que los linderos y el número de vértices acordados en la cláusula segunda de la Escritura Pública N° 806 del veinte de febrero de dos mil siete, no concuerdan con la ubicación, linderos, número de vértices plasmados en el plano perimétrico y ubicación, refrendados en el Certificado de Información Catastral de la U.C. N° 113804 del tres de diciembre de dos mil diez, por ello debe tomarse aquella fecha como inicio del plazo para interponer la demanda y, conforme al artículo 21°, numeral 3, del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa; **b)** conforme al asiento C-1 de la Ficha N° 31643 (Partida Electrónica N° 11028953), adquirió el predio rústico "El Potrero" con U.C. N° 10573, derecho adjudicado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, según Título Archivado N° 81413 del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho. En el asiento B00001 aparece la rectificación de áreas, pasando el predio de 8.6776 hectáreas a 8.6368 hectáreas, realizándose sobre el predio una serie de independizaciones; **c)** la Partida Electrónica N° 11139923 fue independizada con el Título Archivado N° 2010-82089 que corresponde a la U.C. N° 113804, con 3.1770 hectáreas, independización que fue a mérito que el recurrente transfirió a favor del demandado José Jhonny Rodríguez Díaz un área de 3.1770 hectáreas, que se materializó en la Escritura Pública N° 806 del veinte de febrero de dos mil siete, es decir, la independización registral se efectuó tres años después de la Escritura Pública de Compraventa, sin embargo, del Certificado de Información Catastral N° 113804 se advierte que no era la ubicación, linderos ni número de vértices que había transferido en la

Escritura Pública citada, evidenciándose que el Cofopri había indebidamente aprobado un acto administrativo que vulnera la voluntad y acuerdo contenido en la referida Escritura Pública; **d)** el acto administrativo que da origen a la acción está plasmado en el Oficio N° 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB, que contiene el Certificado de Información Catastral de la U.C. N° 113804; y, **e)** los datos técnicos de medidas y linderos que aparecen en la cláusula segunda de la Escritura Pública N° 806, están refrendados en Plano Perimétrico y de Ubicación y la Memoria Descriptiva, de fecha febrero de dos mil siete, que se elaboró conjuntamente con el demandado para confeccionar y firmar dicha Escritura Pública.1.2. **Declaración de inadmisibilidad de la demanda incoada** El Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número uno del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, corriente a fojas noventa y tres y noventa y cuatro del expediente principal, declara inadmisble la demanda incoada, a fin que dentro del plazo tres días subsane las observaciones advertidas, consistentes en: a) precisar el petitorio; y, b) adjuntar en forma completa la Partida Electrónica N° 11180841. El pretensor mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve de la causa principal, refiere subsanar las omisiones advertidas en la resolución número uno.1.3. **Auto de Primera Instancia** Mediante resolución número dos de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro de los autos principales, el Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emite **auto de primera instancia** declarando **improcedente la demanda**, por imposibilidad jurídica del petitorio, dejando a salvo el derecho del pretensor para hacer valer su derecho de ejercicio de acción ante la autoridad competente. Se funda la decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** se debe identificar si el accionante ha solicitado la nulidad de una actuación administrativa impugnada a través del proceso contencioso administrativo; **ii)** en el escrito subsanatorio de demanda el actor señala que el fundamento para impugnar las actuaciones administrativas es que se ha vulnerado la voluntad de las partes, respecto a la correcta ubicación de los linderos y números de vértices del área de compraventa, y que el Cofopri ha distorsionado la ubicación y/o aprobado indebidamente el Certificado de Información Catastral; **iii)** en relación al Certificado de Información Catastral del tres de diciembre del dos mil diez, se tiene que no se está ante la impugnación de un acto administrativo, ya que dicho documento técnico emitido por el Cofopri, que recoge los datos de la base gráfica y de la base numérica que le corresponden el Predio (área, perímetro y centroide), no se constituye como un acto administrativo, ya que no resuelve ningún conflicto ni otorga o extingue algún derecho a quien vendría a ser el demandante ni al codemandado, es decir, la entidad pública solo ha certificado una información obtenida del predio. Si bien el juzgador precisa que también pueden impugnarse actuaciones, sin embargo, éstas necesariamente deben contener una decisión con efectos jurídicos sobre derechos u obligaciones de los Administrados. Por otro lado, a partir de la información que contiene el Certificado Catastral y estando en cuestión -según la demanda- la ubicación de los linderos y los números de vértices determinados en el inmueble, lo que corresponde es que el accionante inicie un procedimiento administrativo para corregir las discrepancias que existen respecto de los datos físicos del predio, tal como así lo tiene regulado el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, en su artículo 79°. Luego de concluido este trámite se emitirá un acto que contendrá declaración administrativa decisoria que podrá ser cuestionada en el ámbito judicial; **iv)** es evidente que el Certificado de Información Catastral no se ha generado dentro de un procedimiento administrativo, que coloque al accionante como un tercero al mismo y por ende lo habilite para impugnarlo judicialmente. Asimismo, respecto de lo que ahora se cuestiona según la demanda -se ha vulnerado la voluntad de las partes respecto a la correcta ubicación de los linderos y números de vértices del área de compraventa-, el accionante no ha agotado la vía previa administrativa; y, **v)** respecto al Oficio N° 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB del tres de diciembre de dos mil diez, que también es objeto de impugnación -según el escrito subsanatorio-, la Aprobación del Plano Perimétrico y Ubicación y la Memoria Descriptiva referente al Predio "El Potrero", contenida en el Oficio referido, se tiene de su contenido que se esté decidiendo una aprobación de los documentos que se han señalado en el petitorio de la demanda, conteniendo sí una información alcanzada a partir de una solicitud efectuada por el codemandado José Jhonny Rodríguez Díaz. Por ello y contrariamente a lo precisado por el demandante, no era

necesario notificarlo con un trámite que se entiende sólo entre el solicitante y la Entidad Pública, debiendo agregarse que el indicado Oficio no constituye una actuación administrativa que pueda ser impugnada en sede judicial, por lo que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda -nulidad de actos administrativos- al haberse identificado que el petitorio planteado constituye un imposible jurídico.

1.4. Impugnación del Auto del Juzgado El demandante *Alejandro Seclén Gelacio* mediante recurso presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, corriente de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y nueve del expediente principal, interpone apelación contra el auto de primera instancia. Se exponen como principales agravios que: **a)** se ha hecho una interpretación errónea del inciso 1 del artículo 4° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, por no haberse considerado como actuación administrativa el certificado de información registral, y los planos perimétricos y ubicación, y memoria descriptiva contenidos en el Oficio N° 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB; y, **b)** el certificado de información registral contiene una declaración o actuación administrativa, y constituye una valoración de la Administración acerca de la ubicación del predio, y ha sido expedida conforme al TUPA del COFOPRI, por una autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que la resolución apelada carece de una adecuada valoración.

1.5. Auto de Segunda Instancia La Primera Sala Especializada Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante **resolución número seis** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa de los autos principales, **confirma el auto apelado** que declara improcedente la demanda. Son argumentos relevantes de la decisión superior los siguientes: **i)** según Escritura Pública del veinte de febrero del dos mil siete, *Alejandro Seclén Gelacio* y *Griselda Mora Velásquez* vendieron a favor de *José Jhonny Rodríguez Díaz* un área de 3 hectáreas con 1,770 metros cuadrados del total del predio "El Potrero", ubicado en el sector Juan Odoy, Unidad Catastral N° 097082, de un área de 8 hectáreas con 6,776 metros cuadrados, del cual eran propietarios, y en base al certificado de información registral de fecha tres de diciembre del dos mil siete, se realizó la independización, conforme se desprende del asiento G0001 de la Partida N° 11139923, y la propiedad del predio independizado a favor del comprador se inscribió en el asiento C0002 de la referida Partida. Luego, según el asiento C0003, *José Jhonny Rodríguez Díaz* ha aportado el predio al capital de la empresa *D & D Consultora y Constructora Sociedad Anónima Cerrada*, la que actualmente figura como titular registral del inmueble; **ii)** el actor sostiene que la independización del predio se ha realizado en base a la información incorrecta contenida en el certificado de información catastral, respecto de la ubicación del área que fue materia de transferencia, con lo que se ha vulnerado el acuerdo de voluntades contenido en la primera Escritura Pública, por lo que solicita que se declare la nulidad del certificado de información catastral, del plano perimétrico y ubicación y de la memoria descriptiva, y como consecuencia de ello, que se declare la nulidad de los asientos registrales en los que consta la independización del predio, el dominio a favor de su comprador, y el aporte realizado por éste a favor de la empresa demandada. Según lo previsto por el artículo 4° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, procede la demanda contencioso administrativa contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, agregando que son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: "1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa". El apelante alega en este extremo que el juzgador ha realizado una interpretación errónea de la norma porque los actos administrativos que cuestiona contienen una declaración o actuación administrativa, constituyen una valoración de la administración acerca de la ubicación del predio, y ha sido expedida conforme al TUPA del Cofopri por una autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones; **iii)** la norma anteriormente citada se refiere a una decisión de la Administración Pública que produce efectos jurídicos, que contiene una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la facultad conferida. La actuación impugnada puede constar en una resolución administrativa, en un oficio, en una carta, o en otro tipo de documento, lo importante es que contenga una decisión de la Administración Pública, lo cual no se desprende del caso de autos en que, conforme se ha señalado en la resolución apelada, se trata de instrumentos de carácter técnico que recogen datos, más no contienen una decisión de la autoridad administrativa; **iv)** el recurrente en su escrito de demanda sostiene que no está obligado a agotar la vía administrativa, debido a que es un tercero a quien no se le notificó la actuación administrativa, sin embargo, esta posición es errónea, pues el procedimiento administrativo permite la

intervención de terceros, quienes deben formular sus pedidos y recursos en el momento en que toman conocimiento de la decisión que afecta a sus intereses, y teniendo en cuenta también el principio genérico en materia registral contenido en el artículo 2012° del Código Civil; y, **v)** es de añadirse que el interés para obrar del demandante no consiste en que se invaliden los documentos técnicos anteriormente citados, sino que lo alegado es que se ha contrariado la declaración de voluntad contenida en el contrato de compraventa que celebró, lo que ha generado que se independice el predio en una forma que no corresponde a la transferencia, y que ello afectaría a la propiedad adquirida por su comprador y el posterior aporte que éste ha efectuado. Entonces, su interés es que se invaliden las inscripciones registrales, cuya nulidad pretende en forma accesoría, como son la independización del predio, la inscripción del inmueble a favor de su comprador y el aporte que luego hizo éste al capital de la empresa demandada, actos independientes cuyo cuestionamiento cuenta con su propia vía, y sus propios plazos, teniendo en cuenta la fecha de las correspondientes inscripciones. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano.

SEGUNDO.- Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.4. De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal (de orden constitucional y legal), en caso sea declarado fundado el recurso su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. Ello nos permite incidir en que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de los motivos casatorios de naturaleza procesal propuestos en el RECURSO DE CASACIÓN:

TERCERO.- Se ha denunciado la **infracción normativa de cuatro normas procesales de índole constitucional y legal**, las mismas que aparecen descritas en los **acápites a), b), c) y d)** del punto 2 de la Sección 1 de la

parte expositiva de la presente Ejecutoria Suprema, donde las dos primeras (a y b) están vinculadas al asunto debatido acerca del hecho que el Colegiado Superior de mérito no habría analizado apropiadamente los documentos que se cuestionan, desde que los mismos sí resultarían ser actuaciones administrativas, al amparo de lo previsto en los artículos 1° y 88° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en concordancia con el artículo 64° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, máxime cuando en dichos documentos se estaría reconociendo un derecho a favor de José Jhonny Rodríguez Díaz; y las dos últimas (c y d) se refieren a las denuncias acerca que el Colegiado de mérito no habría valorado apropiadamente que para el presente proceso contencioso administrativo no cabría el agotamiento de la vía administrativa por parte del pretensor/ recurrente, debido a que tenía la condición de tercero al procedimiento administrativo seguido por el codemandado José Jhonny Rodríguez Díaz, correspondiendo en cuyo caso determinarse si se debió dar trámite a la demanda interpuesta, frente a la incertidumbre respecto de los documentos cuestionados; razones éstas que determinan que la labor casatoria que le compete a esta Sala Suprema se efectúe en forma conjunta. **3.1.** Con tales precisiones partimos señalando, en primer orden, que el casante pone en debate la afectación a los principios del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales en que habría incurrido el auto de vista impugnado; por ello, a manera de un marco teórico, jurídico y jurisprudencial, es pertinente traer a colación algunos conceptos. Así, en lo referente al **derecho al debido proceso**, cabe señalar que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: a) el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, b) el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez precisa que: *"Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)"*³. **3.3.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión; que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁴, inciso 6, 122⁵, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁷ del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO.-** Efectuadas las precisiones jurisprudenciales y doctrinales evocadas en el anterior considerando, tenemos que, en el caso concreto, el petitorio de la demanda contencioso administrativa subsanada, en términos del auto apelado, ha consistido en *"3.2. (...) la declaración de nulidad del Acto Administrativo del Certificado de Información Catastral de la U.C. 113804 de fecha 03/12/2010, además de la Aprobación del Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria Descriptiva de la U.C. N° 113804, ambos referentes al Predio 'El Potrero' del Distrito de Pimentel-Chiclayo, esto último contenido en el Oficio Nro. 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB de fecha 03 de Diciembre del 2010. Señala que, su pretensión se encuentra contenida en el Art. 4 Inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo."* **4.1.** Descrito así el petitorio de la demanda, se clarifica que a través de éste se pretende la declaración de nulidad del: Certificado de Información Catastral de la Unidad Catastral N° 113804 del tres de diciembre de dos mil diez- De la Aprobación del plano perimétrico y ubicación; y- De la Memoria Descriptiva de la misma unidad catastral N° 113804, en relación al predio denominado "El Potrero" del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, documentos estos últimos que aparecen contenidos en el Oficio N° 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB del tres de diciembre de dos mil diez. **4.2.** En ese panorama, como ha sido el planteamiento de las instancias de mérito que, habiéndose incoado una demanda contencioso administrativa, y dentro de la labor calificadora que corresponde en la etapa postulatoria, el órgano judicial de mérito debe evaluar si lo pretendido con ella es pasible de ser ventilado como asunto contencioso administrativo y, en ese sentido, tanto el Juzgado como la Sala Superior han expuesto sus razones sobre el particular, que los han llevado a adoptar la tesis que, en el caso concreto, el petitorio de la demanda deviene en improcedente. **4.3.** Así, el Primer Juzgado Especializado de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha señalado que, en lo que corresponde al Certificado de Información Catastral, es un documento técnico que no se constituye en un acto administrativo, desde que no resuelve ningún conflicto ni otorga o extingue algún derecho al pretensor ni al codemandado, y que tampoco puede ser considerado como actuación administrativa, desde que no contiene una decisión con efectos jurídicos sobre derechos u obligaciones de los administrados. Y, en relación a la Aprobación del Plano Perimétrico y Ubicación y la Memoria Descriptiva referente al predio "El Potrero", que aparecen contenidos en el Oficio N° 5093-2010-COFOPRI/OZLAMB, evalúa que en dicho documento no se decide la aprobación de los documentos mencionados, además de haber considerado que no se ha agotado la vía administrativa. **4.4.** Por su parte, la Sala Superior ha fundado su decisión argumentando sustancialmente que si bien la actuación impugnada puede constar en una Resolución administrativa, en un Oficio, en una Carta, o en otro tipo de documento, sin embargo, lo trascendental para que se constituya en una actuación impugnada es que contengan una decisión de la Administración Pública, considerando que ello no se desprende de los documentos cuyas nulidades se persigue, al sostener que solo recogen datos técnicos. Considera además el Colegiado Superior que en el caso particular el demandante sí se encontraba obligado a agotar la vía administrativa, desde que el procedimiento administrativo permite la intervención de terceros quienes deben formular sus pedidos y recursos en el momento en que toman conocimiento de la decisión que afecta a sus intereses. **4.5.** En síntesis, los órganos de mérito, para el caso concreto, han sido coincidentes en señalar que la improcedencia de la demanda se funda en dos razones: a) las instrumentales cuyas nulidades son objeto de la demanda incoada no se constituyen en actuaciones administrativas impugnables, hallándose fuera de los supuestos de procedencia de la demanda contencioso administrativa que recoge el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y, b) la parte pretensora no ha cumplido con agotar la vía administrativa. Siendo estos los fundamentos sustanciales que han determinado que las instancias adopten una decisión inhibitoria, corresponde a esta Sala de Casación verificar si las decisiones judiciales han sido el resultado de la correcta aplicación del derecho objetivo al caso planteado en sede de instancia, con atención a las denuncias expuestas en el recurso de casación, estrechamente vinculados con el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **QUINTO.-** Toda declaración de improcedencia de la demanda que, en suma, puede implicar privar al justiciable de la tutela jurisdiccional efectiva que reclama, debe ser contrastada con el principio rector del favorecimiento del proceso, a efectos de

determinar si, en el caso concreto, tal principio ha sido observado o no, o que, no obstante haberse observado, las causales que motivan la improcedencia de la demanda no pueden ser superadas. **5.1.** El principio del favorecimiento del proceso que aparece recogido en el numeral 3 del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prevé que: *“El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: (...) 3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”*. La lectura de la disposición transcrita en su parte pertinente, trasluce la imposición legal para que el Juez interprete los requisitos de admisibilidad de la demanda en el sentido que más favorezca a la parte pretensora, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, como parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139°, numeral 3, de la Norma Fundamental). En esa línea, es evidente la vinculación con el principio de *in dubio pro actione*, que nos informa que en caso de duda razonable sobre la procedencia de la demanda, los magistrados deberán preferir dar trámite a ella, sin perjuicio de una verificación del cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso, lo que es entendible desde que el objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, en el mismo propósito que persigue el principio de favorecimiento del proceso, todo ello con el propósito final de que no se menoscabe el derecho constitucional a cuestionar judicialmente las actuaciones administrativas que se consideren ilegales. **5.2.** Efectivamente, en el caso concreto, lo que se reclama al órgano jurisdiccional (a través de la demanda) está vinculado con el derecho de propiedad, del que el pretensor se considera afectado, al desprenderse de la Partida Electrónica N° 11139923, donde consta la independización con Título Archivado N° 2010-82089 correspondiente a la Unidad Catastral N° 113804, de 3.1770 hectáreas, cuya independización lo fue a mérito de la transferencia realizada por el recurrente a favor del codemandado José Jhonny Rodríguez Díaz, a que se refiere la Escritura Pública N° 806, del veinte de febrero de dos mil siete, independización registral que se ha basado en el Certificado de información Catastral cuestionado, cuya información, se sostiene, difiere de la contenida en la mencionada Escritura Pública, en lo que corresponde a la ubicación, los linderos y números de vértices del predio objeto de la mencionada transferencia, que formaba parte del predio matriz denominado “El Potrero”. **5.3.** Descritos así los hechos por el demandante y revisada la documentación acompañada como anexos de la demanda, corresponde establecer si lo pretendido con la demanda incoada materializa o no actuaciones administrativas, en este caso, en sus dos expresiones de “acto administrativo” y “cualquier otra declaración administrativa”. **5.4.** El texto normativo que se desprende del artículo 4°, numeral 1, del Decreto Supremo N° 003-2008-JUS, establece que: *“(...) Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”*. Es cierto que las actuaciones administrativas impugnables son aquellas que generan la afectación a un derecho o interés del administrado, lo que puede motivar la interposición de una demanda, justamente para que sea el órgano judicial el que brinde satisfacción a sus pretensiones, lo que implica intrínsecamente un conflicto administrativo. Ello no es contrario a la concepción de que la Administración puede expresar su voluntad, y afectar directa o indirectamente derechos de terceros, a través de diversas actuaciones, entre otras, actos administrativos y actuaciones materiales. **5.5.** En virtud de las anotaciones glosadas, se colige que en el caso concreto, frente a la duda de si se está ante actuaciones administrativas impugnables se debe atender al principio de favorecimiento del proceso, en aras que el justiciable alcance la tutela jurisdiccional demandada, desde que éste (accionante) considera que a través de los documentos cuestionados se materializa la exteriorización de la manifestación de voluntad de la Administración, dado que en atención a los hechos sustentatorios de su petitorio considera afectado su derecho a la propiedad, debido a que en el Certificado de Información Catastral de la Unidad Catastral N° 113804, que tiene como titular al codemandado José Jhonny Rodríguez Díaz, se consigna un perímetro de 780.93 metros lineales, cuando de la Escritura Pública N° 806 de Compraventa del veinte de febrero de dos mil siete, a través

del cual aquél adquiere la propiedad de sus inmediatos transferentes (demandante), se precisa que el perímetro es de 736.50 metros lineales (cláusula segunda), además de señalar que difiere con los linderos y números vértices del área transferida en 3.1770 hectáreas, según datos que se corroboran de las inscripciones registrales que también se cuestionan, a que se refieren los antecedentes dominiales que aparecen adheridos de fojas diecisiete a veintidós del expediente principal, correspondiente a la Partida Electrónica N° 11139923 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Unidad Catastral N° 113804, que es el área independizada del predio mayor denominado “El Potrero”, materia de la demanda. **5.6.** Los mencionados antecedentes registrales que ponen de manifiesto que ante la Sunarp se ha seguido un procedimiento a efectos de independizar registralmente las Unidades Catastrales N° 113803, N° 113804 y N° 113805 (asignación de código catastral contenido en el Certificado de Información Catastral, visación de plano y memoria descriptiva), trámite en el que se ha emitido esquelas de observaciones, y, en relación al predio del proceso, se ha señalado que existe una diferencia de perímetros con lo señalado en la Escritura Pública de Compraventa N° 806, a partir de una solución de la Administración que se exterioriza en una manifestación de voluntad, que de afectar los derechos o intereses del pretensor, le permite el acceso al órgano jurisdiccional para la defensa de sus derechos y cumplir, de ser el caso, las finalidades a que se refiere el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y lograr la paz social en justicia, en concordancia con la finalidad que en estricto corresponde al proceso contencioso administrativo, prevista en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que no es otra que el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública. **5.7.** Ahora bien, en lo que corresponde al agotamiento de la vía administrativa, que a criterio de las instancias de mérito es exigible en el caso concreto, se aprecia que no se ha evaluado que frente a cualquier duda sobre el agotamiento de tal vía debe favorecerse el acceso al proceso, esto es, el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal es así, que bajo el supuesto, incluso, que se determine a futuro que no se agotó la vía administrativa en forma previa a la interposición de la demanda, cualquier deficiencia generada al respecto debe ser suplida por medio de la puesta en conocimiento de la demanda a la Administración, quien ejercerá su derecho de defensa a través del contradictorio, contexto que permitiría tener por superada cualquier necesidad de agotamiento de la vía administrativa; en esa perspectiva, por las particularidades del caso concreto, no estimamos ajustada a la tutela judicial anotada exigir el agotamiento de la vía administrativa, desde que las razones sostenidas por los órganos de mérito para desvirtuar la alegación expuesta por el demandante, en el sentido de haber sido un tercero al procedimiento de independización del predio transferido de la partida registral del predio matriz N° 11028953, no son conducentes al reconocimiento de los principios rectores del proceso contencioso administrativo, en este caso, de favorecimiento del proceso. **SEXTO.-** Consecuentemente, lo señalado precedentemente evidencia la inobservancia de la garantía y principio no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, incurriéndose en causal de nulidad, por lo que en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el recurso bajo examen deviene en fundado, correspondiendo declarar nulo el auto de vista e insubsistente el auto apelado, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento en relación a la calificación de la demanda contencioso administrativa incoada. **III.- DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171° y 395° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alejandro Seclén Gelacio**, inserto de fojas ciento noventa y seis a doscientos veinticinco del expediente principal. **SEGUNDO.- DECLARARON NULO** el Auto de Vista contenido en la resolución número seis de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa del mismo expediente, dictado por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, e **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución número dos del quince de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro de los autos principales. **TERCERO.- DISPUSIERON** el envío del expediente al Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque, a fin que emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el presente pronunciamiento. **CUARTO.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante/ recurrente Alejandro Seclén Gelacio con los demandados, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri y otros, sobre nulidad de actuaciones administrativas; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.
- ⁴ Artículo 50°.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
“(…) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”.
- ⁵ Artículo 122° del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
“(…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.
- ⁶ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.
- ⁷ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

C-2151760-54

CASACIÓN N° 8790-2021 LIMA

SUMILLA: “El artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS establece de forma expresa que los dos tipos de medidas complementarias señalados en el artículo 30 de la Ordenanza N° 334-MSS no pueden ser aplicadas provisionalmente debido a su naturaleza y complejidad, pues se tratan de medidas que podrían causar un perjuicio irreparable, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 146 numeral 146.4 de la Ley N° 27444.”

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número ocho mil setecientos noventa– dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Entel Perú Sociedad Anónima (antes Nextel del Perú Sociedad Anónima), el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Primera

Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, de fojas doscientos cuarenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 077-2014-GSCGRD-MSS, del veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Resolución Subgerencial N° 036-2014-SGF-GSDGRD-MSS, del catorce de enero de dos mil catorce y la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS, del veintidós de noviembre de dos mil trece y ordena que la demandada cumpla con renovar el acto administrativo viciado y ordena emita nueva resolución conforme a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de la resolución apelada; y **reformándola** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas sesenta treinta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Entel Perú Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La recurrente arguye, que en el presente caso se cuestiona el ilegal accionar de la Municipalidad al pretender sancionar a Entel aplicando una norma que había sido dejada sin efecto por el Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS, norma que señala lo contrario a la sanción que se le ha impuesto a Entel, por lo que resulta evidente que la sentencia de vista presenta una deficiencia en su motivación, además de ser sustancialmente incongruente al no haberse realizado el correcto análisis de los fundamentos de la demanda y el recurso de apelación interpuesto por Entel. Agrega, que el fundamento principal de la sentencia recurrida versa sobre la falta de obtención por parte de Entel de la autorización para la instalación de una estación de radiocomunicación, pero dicha premisa no ha sido materia de discusión por las partes, debiéndose precisar que mediante escrito de alegatos finales presentado ante la instancia de mérito el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se acreditó que Entel presentó con fecha doce de enero de dos mil dieciséis el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, sin observación alguna, quedando aprobada en forma automática, además que se encontraba facultada para hacerlo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 1.2 de la Ley N° 29868, se estableció que las empresas operadoras tenían un plazo hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis para regularizar la infraestructura instalada con anterioridad al treinta de mayo de dos mil doce, siendo incluso que la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC confirmó lo determinado por la norma en mención. **b) Infracción normativa del artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS** La recurrente alega, que el Colegiado Superior no ha tomado en consideración que el artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 334-2009-MSS fue dejada sin efecto a partir de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS, que buscó reglamentar el procedimiento para aplicar provisionalmente las medidas complementarias y, en ese orden de ideas dispuso expresamente que la demolición de obras y/o su desmontaje no podrán ser aplicadas de manera provisional, así, al reglamentar el artículo 30 de la Ordenanza N° 334-2009-MSS, la misma Municipalidad estableció que para el caso del desmontaje en específico no resultaba aplicable esa norma, debido a la “naturaleza y complejidad de la medida”. Tal es así, que el citado Decreto de Alcaldía dispuso la imposibilidad de aplicar medidas complementarias de demolición de obras y desmontaje, como medidas cautelares, siendo ese el sentido de la norma. En ese sentido, la norma municipal mencionada determina una prohibición, la de aplicar dichas medidas en forma previsional, tal como ha sucedido en autos, esto es la medida cautelar inserta en la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS, materia de impugnación en el presente caso con lo que se vulnera el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS que no se analiza en la recurrida. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, de fojas dieciséis, Nextel del Perú

Sociedad Anónima, interpuso **demanda contenciosa administrativa**, con el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 077-2014-GSCGRD-MSS, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 036-2014-SGF-GSDGRD-MSS. **Pretensiones accesorias:** **Primera:** Como consecuencia de ampararse la pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Subgerencial N° 036-2014-SGF-GSDGRD-MSS, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS. **Segunda:** Como consecuencia de ampararse la pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS, mediante la cual se ordenó la demolición de obras y/o desmontaje de la estación base radioeléctrica de Nextel, ubicada en la Avenida Morro Solar N° 918, Urbanización Santa Teresa, Santiago de Surco. La parte demandante manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que en el año mil novecientos noventa y nueve instaló una estación base radioeléctrica en el inmueble ubicado en Avenida Morro Solar N° 918, Urbanización Santa Teresa, Santiago de Surco y que mucho tiempo después el veintidós de noviembre de dos mil trece la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad demandada dictó mediante la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS una medida cautelar disponiendo la demolición de obras y/o desmontaje de la estación de base radioeléctrica, decisión contra la que interpuso recurso de reconsideración que fue desestimado y luego recurso de apelación que también fue declarado infundado. Sostiene que si bien el artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 334-MSS establece que el órgano de fiscalización puede aplicar provisionalmente medidas complementarias dependiendo de la naturaleza de la infracción, el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS precisó que las medidas de demolición y desmontaje no podían ser aplicadas provisionalmente, y que por tanto está prohibido aplicar la medida complementaria de demolición; por lo que la medida que se le ha impuesto es ilegal. Que la municipalidad demandada ha reconocido que la medida es ilegal pero ha mantenido la validez de la misma por considerar que es razonable y proporcionada por considerar que la instalación constituye un riesgo para la seguridad de las personas. Asimismo, refiere que se ha infringido el artículo 146.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que no se pueden dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados, lo que se condice con el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y es que considera que la demolición no sólo ocasionará perjuicios a la empresa demandante, sino que la estación sirve para prestar servicio público de telecomunicaciones. Y no se podría dar cobertura en la zona en que se ubica la estación base radioeléctrica. Refiere que la medida cautelar adolece de motivación, pues la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS, tan solo se remite a un informe y un Acta de Visita de Defensa Civil y no precisa por qué considera que la estación base radioeléctrica no cumpliría con las condiciones de seguridad o sería un riesgo alto y que tampoco fue notificada con el informe o acta de defensa civil. Con lo que su derecho de defensa se ha visto restringido. Asimismo, indica que la medida cautelar infringe el principio de verdad material y trasgrede el derecho constitucional a la defensa, pues la afirmación de que la estación base radioeléctrica presentaría un riesgo para la seguridad y propiedad de las personas no corresponde con la realidad ya que la instalación sí cumple con las condiciones de seguridad, lo cual ha sido acreditado documentalmente y el informe en que se sustenta la decisión de la demandada no cuenta con sustento técnico, lo que evidencia un actuar arbitrario y que la municipalidad no ha adoptado las medidas correspondientes para verificar plenamente los hechos que afirma como es el riesgo a la seguridad de las personas o la propiedad, más aún si la demandada nunca notificó la documentación que sustenta su decisión. **1.2. Contestación:** Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cinco, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contesta la demanda señalando principalmente que no es cierto que la medida dispuesta contravenga el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS dado que el artículo señala en su segundo párrafo que en caso de incumplimiento por parte del infractor las medidas serán ejecutadas en la vía coactiva a costo y riesgo del infractor, por lo que están facultados para aplicar este tipo de medidas. Que en cumplimiento del artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 334-MSS se otorgó plazo a la demandante para que subsane las observaciones encontradas en el Acta de Visita de Defensa Civil y el Informe N° 015-2013-GNM-SGITSDC-

GDU-MSS en salvaguarda de la seguridad y beneficio de los vecinos y transeúntes. De igual modo, señala que la emisión de la medida complementaria de demolición de obras y/o desmontaje se emitió en ejercicio de la potestad fiscalizadora que tiene la Municipalidad en virtud del numeral 3.6.5 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Sostiene que es falso que se haya vulnerado el artículo 164.4 de la Ley N° 27444, porque existen derechos de interés general que ameritan ser protegidos como la seguridad y salud, medio ambiente de los vecinos, por lo que si tiene competencia para emitir las medidas complementarias de ejecución anticipada. Por último, sobre la alegada falta de motivación de la medida cautelar, afirma que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se emitió el Acta de Visita de Defensa Civil y un informe y un Memorandum en mérito a los que se concluyó que la demandante no cumple con las normas de seguridad vigentes y presenta un nivel de riesgo alto para la salud, seguridad, higiene, tranquilidad, conservación material, medio ambiente, inversión privada y urbanismo, lo que llevó a que se le imponga la Papeleta de Infracción N° 015806-PI. Y que tampoco es cierto que se haya vulnerado el principio de verdad material y el derecho de defensa porque los hechos materia de sanción han sido verificados y emitidos por personal calificado, concluyendo que actuó conforme a sus atribuciones dispuestas por el artículo 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades y que los actos administrativos no incurrían en causal de nulidad. **1.3. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. El Juzgado de instancia sobre la contravención del artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS estableció que la Ordenanza Municipal N° 334-2009-MSS regula en su artículo 30.2 las medidas complementarias de ejecución posterior, estableciendo que en la resolución de sanción se dispondrá la aplicación de las medidas complementarias a la multa impuesta y que estas medidas se pueden aplicar antes del inicio del procedimiento coactivo mediante decisión motivada, por lo que el citado artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS no regula este supuesto ya que su objetivo es el de regular tan solo las medidas complementarias de ejecución anticipada y tampoco regula las medidas complementarias en la vía coactiva, establecidas en el artículo 36 de la Ordenanza antes mencionada, por lo que el artículo 25 del Decreto de Alcaldía no resulta aplicable al caso de autos. Sobre la vulneración del artículo 146.4 de la Ley N° 27444 establece que ni el Informe N° 15.2013-GNM-SGITSDC-GDU-MSS ni el Acta de Visita de Defensa Civil N° 007-2013 precisan o detallan con meridiana claridad las condiciones de seguridad que se incumplieron y que constituyen riesgo alto y que del Acta de Visita de Defensa Civil tampoco se aprecia el llenado de la "identificación de los puntos críticos de seguridad en Defensa Civil ni la indicación de cumplimiento obligatorio e inmediato"; y que por otro lado, el supuesto fáctico de que no se cuente con autorización municipal tampoco resulta determinante en tanto está supeditado a los alcances de la Ley N° 29022 y el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC respecto del plazo para la adecuación de la infraestructura instalada antes del dos mil siete. Por tanto, la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS y sus resoluciones confirmatorias no se encuentran debidamente motivadas al no haberse detectado de modo cierto los supuestos de hecho que constituyen riesgo alto, por lo que las citadas resoluciones incurrían en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **1.4. Sentencia de vista:** Emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del expediente principal, que confirmó la sentencia de primera instancia. **1.5 Casación:** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió la Casación N° 19512-2015 Lima, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, declarando **FUNDADO** el recurso, y **NULA** la sentencia de vista, ordenando que se expida nuevo pronunciamiento. Sobre el particular el Colegiado Supremo estableció en el considerando Vigésimo Segundo de la ejecutoria lo siguiente: "en la sentencia de vista no existió un debido pronunciamiento respecto a la exigencia o no de la autorización de la instalación y operación de la estación base radioeléctrica de la empresa Nextel del Perú Sociedad Anónima emitida por la Municipalidad competente, por lo que se puede concluir que al expedirse la sentencia recurrida se infraccionó las normas que regulan el debido proceso y la debida motivación consagrados en el artículo 139 incisos 3) y

5) de la Constitución Política del Estado.” **1.6. Sentencia de Vista:** Emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada expedida mediante resolución número ocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que en el expediente acompañado no obra solicitud de autorización o trámite alguno de requerimiento para la instalación de la estación base radioeléctrica presentada por la empresa demandante en la Municipalidad de Santiago de Surco, a efectos de la instalación de dicha infraestructura de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en los aires (azotea) del establecimiento comercial sito en Av. Morro Solar N° 918 Urbanización Santa Teresa distrito de Santiago de Surco. En ese sentido, se tiene que la empresa demandante al momento de iniciar la construcción de su antena de telecomunicaciones, no contaba con ningún tipo de Autorización y/o Licencia de construcción. Que esta situación fue advertida por la municipalidad, según lo descrito en la Papeleta de Infracción N° 015806, mediante el cual el inspector de la Municipalidad de Santiago de Surco verificó que en el inmueble ubicado en la Av. Morro Solar N° 918 Urbanización Santa Teresa, Santiago de Surco, que Nextel Sociedad Anónima incurrió en la infracción con código N° 010.02.08 por instalar y/o operar estaciones de base radioeléctrica sin autorización municipal, prosiguiéndose a sancionar a la empresa demandante con la Demolición y/o desmontaje de la antena, a través de la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS de fecha veintidós de noviembre del dos mil trece, que obra de folios treinta a cuarenta y dos del expediente principal. La Sala Superior pasa a establecer que conforme a la Ley N° 29022 y su Reglamento, las autorizaciones para la instalación de las infraestructuras de telefonía deben tramitarse antes de su instalación a la luz del procedimiento allí previsto, y que el espíritu de la regulación allí contenida no ha sido el de generar un escenario de permisibilidad para instalar antenas sin cumplir con el procedimiento establecido por Ley, ya que este establece cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener la autorización respectiva, pues la *ratio legis* de las normas es el de establecer un marco normativo especial que facilite y/o haga más viable la instalación y expansión de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, atendiendo a que éste es un servicio de interés y necesidad pública, para tal efecto se estableció y no se omitió el procedimiento que debían seguir los operadores del Sector a fin de obtener la autorización correspondiente ya que no se desconoce la obligatoriedad por parte de los operadores de obtener las autorizaciones en forma previa a la instalación de la infraestructura, sino que por el contrario, contempla un régimen para la obtención de dichas autorizaciones, precisando en él la obligatoriedad de obtener dichas autorizaciones, señalando el procedimiento a seguirse para tal fin y, la consecuencia jurídica de iniciarse las obras de instalación antes de obtener la respectiva autorización, que en el presente caso se encuentra tipificada en la Ordenanza N° 334-MSS de la Municipalidad demandada. Que del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 y segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29022, se tiene que para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la obtención “previa” de la autorización constituye un requisito de carácter obligatorio, sancionándose su incumplimiento con la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje de lo instalado, además de las sanciones administrativas que corresponda. En este orden de ideas, concluye que la empresa accionante tenía la obligación legal de obtener la autorización respectiva para la instalación de la antena, siguiendo el trámite regular previsto en las citadas normas, siendo evidente que al momento de la detección de la infracción, la empresa accionante no había tramitado autorización alguna para la instalación de la antena, razón por la cual pretende sustraerse de la obligación atribuida por la entidad demandada, motivo por el cual se establece que la papeleta de infracción N° 015806 y la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS tienen sustento en la Ley N° 29022 y su Reglamento, cuyo criterio comparte el Colegiado Superior. Por otro lado, respecto a la sanción de retiro y/o demolición de la antena instalada, dispuesta por la entidad demandada en contra de la empresa demandante, la Sala Superior señala que no se aprecia que tal graduación sea excesiva y/o desproporcional, sino que por el contrario resulta acorde con la incidencia cometida respecto a la construcción de antena

de telecomunicaciones, sin contar con licencia de construcción, por lo que la empresa demandante ha incurrido en la infracción al Código N° 010.02.28 de la Ordenanza Municipal N° 334-MSS; por lo tanto, la determinación de sanción de retiro de antena, se encuentra dentro de los cánones establecidos por la propia norma. Asimismo, señala que, el numeral 30 de la Ordenanza N° 334-2009-MSS - Régimen de aplicación de sanciones y cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad de Santiago de Surco – establece que dependiendo de la naturaleza de la infracción, las Medidas Complementarias podrán ser: a) De ejecución anticipada, a través de la elaboración de un Acta; y, b) De ejecución posterior, ordenadas vía resolución. Estableciendo respecto a las medidas complementarias de ejecución posterior que se podrá ordenar la aplicación de dichas medidas antes del inicio del procedimiento coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes; en este supuesto la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución de la medida ordenada; siendo que éstas podrán ser levantadas o modificadas durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Señalando finalmente que el artículo 36 de la referida ordenanza establece que “El Ejecutor por disposición del Órgano de Fiscalización, cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos que se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación, deberá ejecutar vía medida cautelar, las medidas complementarias establecidas en la presente Ordenanza, bajo responsabilidad funcional”. En ese orden de ideas, la Sala Superior concluye que la apelada no ha sido expedida conforme a Ley y en mérito de lo actuado, y que el actuar de la municipalidad demandada no ha vulnerado el derecho al debido proceso, legal o defensa de la empresa demandante, pues, en el presente proceso se evidenció la oportunidad brindada a la empresa demandante, quien ejerció válidamente su derecho a la contradicción tanto en vía administrativa, como en vía judicial, no obstante ello, la empresa demandante no logró enervar en modo alguno los argumentos que sustentaron la base de la sanción impuesta en su contra; en ese sentido, las resoluciones administrativas se emitieron conforme a Ley. **SEGUNDO: Consideraciones previas sobre el RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es, que éstas pueden darse en la forma o en el

fondo.2.5. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO: Anotaciones sobre el debido proceso y tutela jurisdiccional.** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1. El Derecho al Debido Proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica", precisa que: *"Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".* **3.3.** Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".* **3.4.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que

fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.5.** Ahondando en el principio de congruencia, complementaremos precisando que a través de él se revela la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE ORDEN PROCESAL CUARTO: Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** **4.1.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la sentencia de vista, materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.2.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la sentencia de vista contiene una motivación deficiente pues se sanciona a la parte recurrente aplicando una norma que había sido dejada sin efecto por el Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS, que la sentencia es sustancialmente incongruente al no haberse realizado un análisis correcto de los fundamentos de la demanda y su recurso de apelación; agrega que el fundamento principal de la sentencia de vista es que se instaló la estación de radiocomunicación sin autorización, pero que no se consideró que con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis presentó el formulario de solicitud, el cual no ha sido observado y que por tanto su solicitud fue aprobada y que se encontraba facultada para hacerlo en mérito a la Ley N° 29868 y la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. **4.3.** En ese propósito tenemos de la sentencia materia de alzada, que la misma ha respetado el principio de la debida motivación, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como así se observa del primer considerando de la sentencia de vista y que se ha identificado los agravios de los impugnantes en los considerandos segundo y tercero, los que han sido debidamente absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge de los considerandos octavo a décimo tercero; evidenciándose que, para absolver los agravios planteados la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en que la parte demandante instaló la estación base radioeléctrica sin haber cumplido

antes con presentar su solicitud ante la Municipalidad demandada, y que la medida complementaria impuesta se trata de una medida complementaria de ejecución posterior) y jurídicas (artículos 10 y 11 de la Ley N° 29022 y su Reglamento, artículos 30 y 36 de la Ordenanza Municipal N° 334-MSS) que le han permitido llegar a la **conclusión** que de la verificación del expediente administrativo se advierte que la empresa demandante no cumplió con solicitar autorización para la instalación de la antena en el inmueble sito en la Avenida Morro Solar N° 918 Urbanización Santa Teresa distrito de Santiago de Surco, en contravención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 29022 y que por tanto, la sanción impuesta no adolece de nulidad; y, que por otro lado, la medida complementaria de retiro y/o demolición de la antena instalada no es excesiva ni desproporcionada, pues resulta acorde con la infracción cometida y que conforme al numeral 30 de la Ordenanza N° 334-2009-MSS, dicha medida complementaria si puede ser establecida como una medida de ejecución posterior por el órgano de fiscalización y puede ser aplicada incluso antes del inicio del procedimiento administrativo mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, por lo que la interposición de recursos administrativos ni el Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS no suspenderán su ejecución. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión revocatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declaró infundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala Superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado pronunciándose sobre todos los argumentos expuestos por las partes recurrentes, lo que muestra que tampoco se ha vulnerado el principio de congruencia procesal. **4.6.** Asimismo, se alega por la parte impugnante que se vulnera el derecho a una resolución judicial motivada por cuanto no se ha tenido en cuenta que el Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS dejó sin efecto el numeral 30 de la Ordenanza Municipal N° 334-2009-MSS, y que no se ha valorado la solicitud de autorización presentada el doce de enero de dos mil dieciséis. Sobre el primer argumento, cabe establecer que el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS dispone lo siguiente: *“Demolición de Obras y Desmontaje.- De acuerdo a la naturaleza y complejidad de estas medidas, no podrán ser aplicadas provisionalmente conforme a lo señalado en el artículo 30 de la Ordenanza N° 334-MSS. En caso de incumplimiento de estas medidas por parte del infractor, las mismas serán ejecutadas en la vía coactiva, bajo costo y riesgo del infractor”*. Lo cual evidencia que el artículo 30 de la Ordenanza mencionada ni las medidas complementarias que regula han sido dejados sin efecto, por el contrario, tan solo se establece que estas **provisionalmente** no pueden ser ejecutadas, y por otro lado, el Decreto de Alcaldía también dispone que estas medidas pueden ser ejecutadas en la vía coactiva, lo que corrobora que este argumento carece de sustento; más aún si como lo ha señalado el juez de primera instancia el objeto del citado Decreto de Alcaldía es regular el procedimiento para aplicar a las medidas complementarias cuando estas sean de ejecución anticipada, por lo que no se aplica para las medidas complementarias de ejecución posterior. **4.7.** Por último, sobre la falta de valoración de la solicitud presentada el doce de enero de dos mil dieciséis, cabe establecer que dicho argumento resulta improcedente toda vez que no ha sido materia de valoración ni pronunciamiento por las instancias de mérito, siendo claro que la parte recurrente pretende introducir en esta instancia la valoración de un hecho, lo cual no es posible ya que la sede

casatoria no es una tercera instancia, a lo que cabe agregar que el hecho que haya presentado la solicitud en el año dos mil dieciséis no enerva o cambia el hecho que en su momento incurrió en la infracción imputada; motivos por los cuales la causal debe ser declarada **infundada**. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL MATERIAL QUINTO: Infracción normativa del artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS 5.1.** Se debe iniciar precisando tener presentes los argumentos expuestos por la parte recurrente, de tal manera podemos señalar que se alega esencialmente que el artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 334-2009-MSS fue dejada sin efecto a partir de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS y que la misma Municipalidad estableció que el desmontaje no resultaba aplicable esa norma, debido a la “naturaleza y complejidad de la medida”, siendo ese el sentido de la norma, pues constituye la prohibición de aplicar dichas medidas en forma previsional. **5.2.** A fin de poder establecer si se ha incurrido en la infracción normativa denunciada, debemos partir por tener claro lo establecido en las normas que se invocan, para luego relacionarla con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito y vincularla con las materias que estas regulan. En ese sentido, tenemos: **Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS Artículo 1.- “OBJETIVO.- El presente reglamento tiene por objetivo normar el procedimiento a seguir para aplicar provisionalmente las medidas complementarias cuando estas sean de ejecución anticipada, estando a lo establecido en los artículos 22° numeral 22.2) y 30° numeral 30.1) de la Ordenanza N° 334-MSS, Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Santiago de Surco.” (el resaltado en negrita es nuestro) Artículo 25.- “Demolición de Obras y Desmontaje.- De acuerdo a la naturaleza y complejidad de estas medidas, no podrán ser aplicadas provisionalmente conforme a lo señalado en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 334-MSS. En caso de incumplimiento de estas medidas por parte del infractor, las mismas serán ejecutadas en la vía coactiva, bajo costo y riesgo del infractor.” (el resaltado en negrita es nuestro) Ordenanza Municipal N° 334-2009-MSS Artículo 30.- APLICACIÓN PROVISIONAL DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. - “Dependiendo de la naturaleza de la infracción, las Medidas Complementarias podrán ser: a) De ejecución anticipada, a través de la elaboración de un Acta; y, b) De ejecución posterior, ordenadas vía resolución. El Órgano de Fiscalización determinará si aplica de manera anticipada o posterior las medidas complementarias, pudiendo hacer uso de cualquiera de las señaladas en el Artículo 22° numeral 22.2) de la presente Ordenanza. 30.1) Medidas Complementarias de Ejecución Anticipada: El Órgano de Fiscalización podrá disponer la aplicación de las medidas complementarias de ejecución anticipada una vez iniciado el procedimiento sancionador o durante la actividad fiscalizadora, con el fin de salvaguardar el interés general, resultando ser intereses protegibles la seguridad, salud, higiene, la seguridad vial, tranquilidad, conservación material, el medio ambiente, la inversión privada y el urbanismo, y asegurar la eficacia de la Resolución Subgerencial a emitir. A tal efecto el Órgano de Fiscalización elaborará un Acta. Esta medida podrá ser levantada de oficio o a pedido de parte, a través de otra Acta, debiendo el infractor presentar una solicitud simple ante la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo de la Municipalidad. En ambos supuestos operará el levantamiento de la medida, para lo cual se tendrá como criterio de evaluación que se adecue la conducta infractora o cese el hecho materia de infracción; siendo que en caso sea a pedido de parte el levantamiento será dentro de los dos (02) días hábiles desde que el órgano competente ha tomado conocimiento de la presentación de la solicitud por parte del infractor. La aplicación provisional de medidas complementarias de ejecución anticipada caducan de pleno derecho cuando se emite la Resolución Subgerencial de Sanción o cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de la misma, sin que ésta se emita. 30.2) Medidas Complementarias de Ejecución Posterior.- El Órgano de Fiscalización, en la resolución de sanción, dispondrá la aplicación de las medidas de manera complementaria a la multa impuesta. Asimismo, este órgano podrá ordenar que la aplicación de estas medidas complementarias se adopten antes del inicio del procedimiento coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes; en este supuesto la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución de la medida ordenada; siendo que éstas podrán ser levantadas o modificadas durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción” (el resaltado en negrita es**

nuestro)5.3. De esta forma, se aprecia que el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS establece de forma expresa que los dos tipos de medidas complementarias señalados en el artículo 30 de la Ordenanza N° 334-MSS no pueden ser aplicadas provisionalmente debido a su naturaleza y complejidad, pues se tratan de medidas que podrían causar un perjuicio irreparable, medida que concuerda con lo dispuesto en el artículo 146 numeral 146.4 de la Ley N° 27444, que establece que no se pueden “dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados”, ya que en el caso de autos no sólo se perjudicaría de forma irreparable a la empresa administrada, sino que la población también podría ver comprometido su acceso al servicio de telecomunicaciones; por tanto, siendo que la Sala Superior ha omitido tener en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS, corresponde declarar **fundada** la causal material interpuesta. **SEXTO: Actuando en sede de instancia**6.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de la norma de derecho material antes anotada, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa.6.2. Ahora bien, absolviendo los agravios expuestos por las partes al apelar la sentencia de primera instancia tenemos que, por un lado, Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy Entel Perú Sociedad Anónima).expresa como agravios medularmente que resulta errado interpretar restrictivamente el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS, en el sentido que dicha prohibición no comprende a las medidas complementarias de ejecución posterior; asimismo, alega que la sentencia ha incurrido en error al considerar que los actos administrativos cuestionados constituyen una medida complementaria de ejecución posterior, por cuanto en el presente caso, la medida complementaria de demolición y desmontaje no ha sido dispuesta junto a una sanción de multa, sino que ha sido aplicada de forma autónoma; alegando además, que la medida cautelar contraviene el artículo 146.4 de la Ley N° 27444, pues al disponer la demolición y/o desmontaje de una estación de radio de comunicación se afecta el servicio público de telecomunicaciones que presta la empresa demandante.6.3. Al respecto, teniendo presente los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Supremo Tribunal en el quinto considerando de la presente resolución, se colige que los argumentos planteados en el recurso de apelación son fundados, por cuanto el artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS, en efecto, dispuso que los tipos de medidas complementarias señalados el artículo 30 de la Ordenanza N° 334-MSS no pueden ser aplicadas provisionalmente debido a su naturaleza y complejidad, máxime si conforme se verifica de los actuados administrativos y de lo establecido por el juez de primera instancia, en el presente caso no se ha demostrado de forma objetiva que se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública, a lo que cabe agregar que la medida de demolición y/o desmonte establecida por la Resolución Subgerencial N° 5035-2013-SGF-GSCGRD-MSS, no se trata de una medida complementaria de ejecución posterior emitida conforme al artículo 30 numeral 30.2 de la Ordenanza N° 334-2009-MSS, toda vez que no ha sido dispuesta en una resolución de sanción, sino de forma independiente sin que se determine previamente y de forma determinante la existencia de la infracción imputada.6.4. En cuanto a los argumentos de la apelación de la parte demandada Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, es preciso señalar que dichos argumentos no son materia del presente recurso de casación, pues la municipalidad demandada no ha recurrido ante esta Sala Suprema sobre tales extremos de la sentencia de vista, estando conforme con la misma que resolvió revocar la sentencia y declaró infundada la demanda; por tanto, este asunto ha quedado firme y adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.6.5. A ello cabe acotar que se aprecia que la parte demandante antes de que se emita nueva sentencia de vista, conforme a lo ordenado por la Casación N° 19512-2015 Lima, ha presentado a folios cuatrocientos dieciséis del expediente principal una copia del cargo de la solicitud presentada el **doce de enero de dos mil dieciséis**, ante la Municipalidad demandada, con la finalidad de regularizar la infraestructura instalada en el año mil novecientos noventa y nueve en el inmueble ubicado en la Avenida Morro Solar N° 918, Urbanización Santa Teresa, Santiago de Surco, verificándose que dicha solicitud ha sido presentada dentro del plazo de cuatro años establecido por el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 29868⁴, publicada el **veintinueve de mayo de dos mil doce**, con lo que la empresa demandante habría cumplido

con presentar la documentación correspondiente para contar con la autorización para la instalación de la infraestructura instalada; consecuentemente se verifica que la sentencia apelada de primera instancia ha sido emitida con una debida motivación, por lo que, actuando en sede de instancia corresponde confirmar la sentencia apelada, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos sobre las medidas complementarias y su ejecución.III. **DECISION:**Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Entel Perú Sociedad Anónima (antes Nextel del Perú Sociedad Anónima), de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal, emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** en parte la demanda; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima (antes Nextel del Perú Sociedad Anónima) contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- 1 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- 3 Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- 4 “1.2 Otórgase un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Ley, para la adecuación de la infraestructura instalada, de acuerdo a lo establecido en la cuarta disposición transitoria y final de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones.”

C-2151760-55

CASACIÓN N° 8808-2021 LIMA

SUMILLA: La Ley General de Aguas, aplicable por razón de temporalidad, pone como una posibilidad tomar medidas o decisiones frente a algunas situaciones de emergencia que podrían poner en riesgo la disponibilidad de recursos hídricos; sin embargo, ello no ha sido analizado por el Ministerio de Agricultura al emitir la Resolución Ministerial N° 0466-2004-AG materia de impugnación en el presente proceso, lo que debe ser subsanado con un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de revisión presentado en sede administrativa.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número ocho mil ochocientos ocho guion dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zagarra y Ruidias Farfán; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.- RECURSOS DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos setenta del principal y por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral**, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos setenta y siete del principal, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos treinta y dos del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos siete del principal, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada en parte**, en consecuencia, nula la Resolución Ministerial N° 0466-2004-AG, del dieciséis

de junio de dos mil cuatro, debiendo la administración emitir nueva resolución, tomando en cuenta todos y cada uno de los considerandos desarrollados en la referida resolución.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

2.1.- Mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintiuno del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.** Alega que, lo expuesto por la Sala Superior, en su considerando undécimo, constituye un argumento incorrecto y subjetivo, ya que debió aplicar los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, toda vez que no obra documento técnico en que se establezcan las características, especificaciones y condiciones de los estudios correspondientes en cumplimiento de las normas y disposiciones legales de carácter imperativo en materia de aguas, quedando totalmente evidenciado que la demandante venía aprovechando en forma indebida las aguas de la Laguna Barroscocha, sin ninguna autorización, con la subsecuente depredación del ecosistema de dicha laguna realizando trabajos de campo sin ningún criterio técnico; **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la inaplicación de la norma invocada se entiende pues los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas eran obligatorios y, asimismo, dentro del texto de esta ley, aplicable por temporalidad, no se encuentran expresamente disposiciones que regulen situaciones de emergencia; y, **c) Infracción normativa del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y derecho de defensa, por inobservancia del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia recurrida carece de debida motivación, enervando los efectos de las normas legales señaladas, conllevando a la afectación del derecho al debido proceso del recurrente. Agrega que, el derecho al debido proceso presenta dos expresiones, la formal y la sustantiva, en la formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el derecho al juez natural, al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, y en su expresión sustantiva, están relacionados a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.- También mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintiuno del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral**, por las causales siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la Sala Superior vulnera el principio de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, puesto que no analizó el Acta de Inspección Ocular del seis de diciembre de dos mil tres, pese que este medio probatorio fue trascendente para dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM, del dieciséis de octubre de dos mil tres, y declarar fundado el recurso de reconsideración que interpuso en sede administrativa mediante la Resolución N° 003-2004-INRENA-IRH/ATDRM, medio probatorio que dejaba constancia que SEDAPAL estaba realizando obras que no le fueron autorizadas y sin criterio alguno, lo cual implica que estaba dañando los diques de regulación de las Lagunas de la Cuenta del Río Mantaro. Pese a la trascendencia de dicha prueba, la Sala Superior basó su decisión en el análisis de la Inspección Ocular del trece de octubre de dos mil tres, el Informe N° 49-2003, así como otros medios probatorios, pero no analizó el Acta de Inspección Ocular del seis de diciembre de dos mil tres, lo cual vulnera su derecho a una valoración conjunta de los medios probatorios; **b) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política y del artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil: debida motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, la Sala Superior incurre en un supuesto de motivación inexistente o aparente, pues concluyó que la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM del dieciséis de octubre de dos mil tres, fue emitida ante una situación de emergencia, flexibilizando el cumplimiento de los artículos 86° y 87° de la Ley General de Aguas, cuando dicha Resolución administrativa no estableció en ninguno de sus considerandos que la autorización otorgada a SEDAPAL para ejecutar obras de rehabilitación de diques de las lagunas se dio en virtud a una situación semejante. Asimismo, tampoco se dijo nada acerca de que el Juez de primera instancia

reconoció que la Ley General de Aguas no regula que, ante un caso de emergencia, se pueda exceptuar que se ejecute una obra sin el expediente técnico, pues prescindir de él implicaría incluso empeorar la situación de emergencia. Finalmente, precisa que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la Inspección Ocular del seis de diciembre de dos mil tres, a pesar de que fue un medio probatorio sustancial para declarar procedente su recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM; y, **c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° de la Ley General de Aguas.** Alega que, el artículo 86° de la Ley General de Aguas establece de forma expresa que las obras se deben ejecutar teniendo en consideración las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados, lo que implica la presentación de un expediente técnico; sin embargo, mediante la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM se autorizó a SEDAPAL a ejecutar obras de rehabilitación en los diques de regulación de las lagunas circunscritas a la cuenta del río Mantaro, pese a que no contaba con un expediente técnico elaborado, y si bien se señala que fue presentado posteriormente por un tercero, se debe tener en cuenta que no fue presentado oportunamente para conseguir su autorización, vulnerándose lo dispuesto en la normativa invocada. Asimismo, en la Ley General de Aguas no se establecieron disposiciones que regulen situaciones de emergencia y que, frente a ello, se excluya el expediente técnico, hecho que además no ha sido precisado en la propia Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM, situación que, en todo caso, debió ser declarada previamente, como ocurrió en la Laguna Parón mediante Decreto Supremo N° 114-2019-PCM. Además, la mencionada resolución administrativa se otorgó por doce meses como plazo para ejecutar las acciones, lo que resulta ilógico para sostener que nos encontramos ante una situación de emergencia, del cual se desprende que no existía tal situación. Finalmente, frente a los supuestos hechos de emergencia, precisa que SEDAPAL no realizó obra alguna, conforme consta en el Informe Legal N° 011-2004-OAJ-DRA/J, que contiene la inspección realizada el seis de diciembre de dos mil tres, y que fue uno de los principales sustentos para dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.1.- Del análisis de los autos, se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas cuarenta y dos, mediante la cual, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, impugna la Resolución Ministerial N° 466-2004-AG, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro que confirmó la Resolución Administrativa N° 003-2004-INRENA-IRH/ATDRM, de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, expedida por el Administrador Técnico del Distrito de Riego del Mantaro que dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres.

1.2.- El Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos siete del principal, declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Ministerial N° 466-2004-AG, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, la Resolución Directorial Regional Agraria N° 023-2004-DRA-OAJ/J y la Resolución Administrativa N° 003-2004-INRENA-IRH/ATDRM, de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro. Además, ordenó al Ministerio de Agricultura que en el plazo de diez días, emita nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expuestas en favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL conforme a las consideraciones expuestas, sin costas ni costos del proceso.

1.3.- Por su parte, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos treinta y dos del principal, revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos siete del principal, que declaró fundada la demanda, y, reformándola, la declaró fundada en parte; en consecuencia, nula la Resolución Ministerial N° 0466-2004-AG, del dieciséis de junio de dos mil cuatro, debiendo la administración emitir nueva resolución, tomando en cuenta todos y cada uno de los considerandos desarrollados en la referida resolución.

SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

2.1.- Mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintiuno del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por

el **Ministerio de Agricultura y Riego**; por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, **b)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado; y, **c)** Infracción normativa del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y derecho de defensa, por inobservancia del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. **2.2.-** También mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral**, por las causales siguientes: **a)** Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, **b)** Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política y del artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil: debida motivación de las resoluciones judiciales; y, **c)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° de la Ley General de Aguas. **2.3.-** Siendo así, la causal del **literal c)** sobre la infracción normativa del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y derecho de defensa, por inobservancia del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, del recurso de casación formulado por el **Ministerio de Agricultura y Riego** y las causales de los **literales a) y b)** sobre la infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado y en relación a la infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política y del artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil: debida motivación de las resoluciones judiciales, del recurso de casación planteado por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral**, serán analizadas de forma conjunta al ser de índole procesal. **2.4.-** Por otro lado, de no amparar alguna de las causales procesales, las causales de los **literales a) y b)** sobre la infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas e infracción normativa por inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado, del recurso de casación formulado por el **Ministerio de Agricultura y Riego** y la causal del **literal c)** sobre infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° de la Ley General de Aguas, del recurso de casación planteado por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral**, serán examinadas de forma conjunta al ser de carácter material. **TERCERO: LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.** **3.1.-** Con el objetivo de absolver la causal del **literal c)** sobre la infracción normativa del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y derecho de defensa, por inobservancia del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil del recurso de casación formulado por el **Ministerio de Agricultura y Riego** y las causales de los **literales a) y b)** sobre la infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado y en relación a la infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política y del artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil: debida motivación de las resoluciones judiciales del recurso de casación planteado por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral**, corresponde tener presente que el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]” (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado). **3.2.-** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido

constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. **3.3.-** Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”. **3.4.-** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual es imprescindible tener presente que el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, asimismo que en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan” y que en el artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil se menciona: “Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)”. **3.5.-** Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). **3.6.-** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. **3.7.-** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos,

contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **3.8.-** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **3.9.-** De otro lado, el artículo 197° del Código Procesal Civil señala que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. **CUARTO: SOBRE LAS CAUSALES PROCESALES Y EL CASO CONCRETO** **4.1.-** En el caso de autos, la sentencia de vista objeto de impugnación, resolvió revocar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró fundada en parte, habiéndose sustentando principalmente en que la administración al momento de emitir la resolución objeto de impugnación, como las que le antecedieron y sirvieron de base, no ha cumplido con efectuar un debido análisis de los hechos y actuaciones administrativas presentadas en el procedimiento administrativo, habiendo declarado fundado un recurso de reconsideración y dejado sin efecto la resolución de autorización a favor de SEDAPAL, sobre la base de fundamentos insuficientes y más aún declarados nulos – Notificación N° 268-INRENA-IRH/ATDRM, por sentencia con calidad de cosa juzgada, lo que ha conllevado que se incurra en vicio de motivación. Asimismo, no ha valorado instrumentales esenciales que habrían determinado la expedición de la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA, como era la inspección ocular del trece de octubre de dos mil tres y Oficio N° 680-2003-JUDRM-H de fecha nueve del mismo mes y año, que la habría originado y que determinaría una situación de emergencia, conforme se puede desprender del propio tenor de este último documento. **4.2.-** En ese contexto, es evidente que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto así como los medios probatorios obrantes en autos, esto, se observa cuando se concluyó que si bien es cierto que el artículo 86° del Decreto Ley N° 17752, exige la elaboración de un expediente técnico, también es cierto que la administración debió verificar, atendiendo a los documentos (inspección e informes) si esta condición podía o no ser objeto de excepción ante circunstancias especiales o de urgencia, como las que se evidenciaría ocurrieron; sin embargo, sobre este extremo nada ha expuesto el Ministerio de Agricultura; por lo tanto, indistintamente de que el criterio vertido sea correcto o no, podemos afirmar que, existe una adecuada motivación de la sentencia de vista impugnada, consecuentemente, la causal del *literal c)* del recurso de casación formulado por el Ministerio de Agricultura y Riego y las causales de los *literales a) y b)* del recurso de casación planteado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral, merecen ser desestimadas. **QUINTO: SOBRE LA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LEY SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y OBRAS EN LA LEY GENERAL DE AGUAS** **5.1.-** En lo que respecta a las causales de los *literales a) y b)* sobre la infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas e infracción normativa por inaplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado del recurso de casación formulado por el Ministerio de Agricultura y Riego y la causal del *literal c)* sobre infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° de la Ley General de Aguas del recurso de casación planteado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral, corresponde tener presente que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado señala: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*. **5.2.-** De otro lado, el

Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, en sus artículos 85 y 86 señala lo siguiente: *“Artículo 85.- Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines: a. Usos de agua; b. Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos; c. Defensa contra la acción erosiva de las aguas; d. Encauzamiento de cursos naturales; e. Avenamiento de suelos; y f. Los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general. Artículo 86.- Las obras se ejecutarán ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados”*. **SEXTO: TRÁMITE ADMINISTRATIVO** **6.1.-** Mediante Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, obrante a fojas dieciocho del expediente principal, tenemos que el Administrador Técnico del Distrito de Riego Mantaro otorgó autorización a la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, para que en el plazo máximo de un año vigente a partir de la fecha de emisión de la mencionada resolución, ejecute las obras de rehabilitación de los diques de regulación en las lagunas: “Cochahuaman”, “Barrococha”, “Verdecocha”, “Minachacan” y “Pumacocha”, integrantes de la cuenca del Río Mantaro, con fines de recuperar sus niveles anteriores para garantizar el abastecimiento de agua potable en las ciudades de Lima y Callao y preservar el ecosistema del lugar, materia del Proyecto Marcapomacocha III, ubicado en el sector Andacancha, distrito de Marcapomacocha, provincia de Yauli, región Junín. **6.2.-** Con la Resolución Administrativa N° 003-2004-INRENA/IRH/ATDRM, de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, obrante a fojas veinticinco del expediente principal, se declaró procedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay – Huaral; en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución Administrativa N° 259-2003-INRENA-IRH/ATDRM, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres. **6.3.-** La Resolución Directoral Regional Agraria N° 023-2004-DRA-OAJJ, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, obrante a fojas veintisiete del expediente principal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Zar Ginocchio en representación de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL – Lima, contra la Resolución Administrativa N° 003-2004-INRENA/IRH/ATDRM, de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, la misma que queda confirmada en todos sus extremos. **6.4.-** Finalmente, mediante la Resolución Ministerial N° 0466-2004-AGG, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, obrante a fojas treinta del expediente principal, se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Resolución Directoral Regional Agraria N° 023-2004-DRA-OAJJ, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, expedida por la Dirección Regional Agraria Junín, la que se confirma en todos sus extremos, disponiéndose la devolución de los actuados a dicha Dirección Regional para los fines pertinentes. **SÉPTIMO: SOBRE LAS CAUSALES MATERIALES Y EL CASO CONCRETO** **7.1.-** Sobre la supuesta infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas que alegan ambos recurrentes y la aparente infracción normativa por inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado que expone el Ministerio de Agricultura y Riego. Al respecto, debemos mencionar que la última norma citada está referida a la vigencia de las normas desde una perspectiva constitucional y en las primeras normas señaladas, se hace alusión que para la realización de estudios y ejecución y modificación de obras destinadas a usos de aguas; evacuación de desagües y descarga de afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos; defensa contra la acción erosiva de las aguas; encauzamiento de cursos naturales; avenamiento de suelos y demás estudios y obra de carácter hidráulico en general deben ceñirse a las disposiciones del referido Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aplicable por razón de temporalidad, entre ellas lo referente a exigir que se ciñan estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados. **7.2.-** Sobre lo último de lo indicado en el considerando precedente, tenemos que de una simple lectura del artículo 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, todo parecería que para poder llevar adelante la ejecución de una obra destinada a uno de los fines contemplados en el artículo 85° era indispensable contar con un estudio o, en todo caso con un expediente técnico previamente elaborado y aprobado por la autoridad competente; sin embargo, no podemos pasar por

alto que la misma Ley General de Aguas, en su artículo 19° indica que la Autoridad de Aguas dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, inadecuado uso u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos y mayor grado de eficiencia en su utilización.7.3.- Es decir, la propia norma en mención pone como una posibilidad tomar medidas o decisiones frente a algunas situaciones de emergencia que podrían poner en riesgo la disponibilidad de recursos hídricos; sin embargo, esto no ha sido analizado por el Ministerio de Agricultura al emitir la Resolución Ministerial N° 0466-2004-AGG, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, pese a que existe discusión sobre si la destrucción de los diques artificiales de regulación de las lagunas "Cochahuaman", "Barroscocha", "Verdecocha", "Minachacan" y "Pumacocha", ubicadas en el distrito de Marcapomacocha, provincia de Yauli, región Junín puede ser o no considerado como una situación de emergencia, para lo cual debió examinar el Oficio N° 680-2003-JUDRM-H, de fecha nueve de octubre de dos mil tres y el acta de inspección ocular de fecha trece de octubre de dos mil tres, obrantes a fojas seiscientos treinta y nueve y seiscientos cuarenta del expediente principal; empero, ello no fue realizado por la autoridad administrativa correspondiente, quien viene a ser la competente para resolver el respectivo recurso de revisión que fue interpuesto en su oportunidad.7.4.- Asimismo, este Tribunal Supremo considera que es indispensable que en sede administrativa se realice una mayor reflexión sobre la exigencia de la elaboración y aprobación de un expediente técnico previamente a la ejecución de una obra, puesto que, en el caso de autos, sin perjuicio de lo antes indicado, se tiene que mediante Oficio N° 053-2004-JUDRM-HYO, obrante a fojas treinta y tres del expediente principal y presentado el cuatro de febrero de dos mil cuatro ante la Administración Técnica Distrito Riego Mantaro, se alcanzó un expediente técnico del repaseamiento de lagunas alto andinas para su revisión y eventual aprobación; en consecuencia, no ha existido inaplicación de lo dispuesto en los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas ni mucho menos la inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado que está referido a la vigencia y obligatoriedad de la ley, debiendo en todo caso la autoridad administrativa correspondiente dilucidar la controversia antes mencionada emitiendo un nuevo acto administrativo resolviendo nuevamente el recurso de revisión formulado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; por lo tanto, las causales de los literales a) y b) del recurso de casación formulado por el Ministerio de Agricultura y Riego y la causal del literal c) del recurso de casación planteado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral, también corresponden ser **desestimadas**.**OCTAVO: CONCLUSIÓN**La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurre en infracción normativa por inaplicación de los artículos 85° y 86° del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, tampoco en infracción normativa por inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado ni en infracción normativa del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y derecho de defensa, tampoco en infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado ni en infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política y del artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil: debida motivación de las resoluciones judiciales por lo que, al haberse desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundados los recursos de casación.**IV.- DECISIÓN:**Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos setenta del principal y por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral**, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos setenta y siete del principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos treinta y dos del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2151760-56**

CASACIÓN N° 8871-2021 LIMA

Sumilla: SEDAPAL no puede alegar que no es responsable de las deficiencias detectadas por la municipalidad recurrente, en las obras realizadas en la vía pública, aunque estas hayan sido ejecutadas por un contratista, pues la responsabilidad es solidaria.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número ocho mil ochocientos setenta y uno guion dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación presentado por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, con fecha tres de julio de dos mil veinte, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y uno del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del seis de enero de dos mil veinte, corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco-vuelta del mismo expediente, **en cuanto revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon fundada en parte**, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 1244-2015-MML-GFC y la Resolución de Sanción N° 01M357133, ordenándose que la Municipalidad Metropolitana de Lima retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio y proceda conforme lo señalado en la sentencia, fundamento 11.II. CAUSALES POR LA CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante auto calificatorio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo siguiente: **Vulneración del principio a la debida motivación, infracción normativa del numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 79° y artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de los artículos 7° y 55° de la Ordenanza N° 203-MML, de la Ley N° 28696, y del artículo 46° de la Ley N° 27972**. Sostiene que, según la Sala Superior, la sanción impuesta vulnera el deber de motivación, sin haberse tenido en cuenta lo señalado en el artículo 55° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la ejecución de obras en las áreas de dominio público, por cuanto para la imputación de responsabilidad se ha ceñido a lo regulado en la Ley N° 28696, Ley que modifica la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, que precisa que el ámbito de responsabilidades de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, provincia Constitucional del Callao, y aquellas otras provincias distritos y zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del sector vivienda cuando haya continuidad territorial. En ese sentido, refiere que la responsable de brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe es SEDAPAL, en quien recae la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, es la responsable de los trabajos que se realicen para brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe. En efecto, la Sala Superior realiza una apreciación al margen de la Ley N° 28696, soslayando el hecho que las facultades de la administración municipal deben ejercerse acorde a su ámbito de competencia y dentro de los alcances de las leyes vigentes. Asimismo, refiere que en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, causalidad, se establece que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable"*. Asimismo, se debe resaltar que conforme a lo previsto en el artículo 46° de la Ley N° 27972, las disposiciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima son de cumplimiento obligatorio para todos los administrados en la jurisdicción de su competencia, por lo que el incumplimiento de una de ellas acarrea sin excepción la imposición de sanción. En ese contexto, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el artículo 7° de la Ordenanza N° 203-MML prevé que las empresas de servicios públicos o las personas naturales o jurídicas correspondientes están obligadas a

tramitar, ante las respectivas municipalidades, la autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público, para cada una de las intervenciones, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esa Ordenanza, por lo que es de advertirse que la demandante es la empresa de servicio público de saneamiento de agua y desagüe, y no CONSERSA.

III. ANTECEDENTES A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a la causal de casación declaradas procedente, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **a) nivel jurisdiccional** **Demanda** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda contencioso administrativa, planteando como **pretensión principal**: se declare la nulidad total y se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 1244-2016-MML/GFC, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima; **y como pretensión accesoria**: se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción N° 01M357133 de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis. Señaló como argumentos principales, que la demandada inició el procedimiento sancionador sin tener certeza que la demandante sea la responsable de la supuesta infracción y sin respetar el debido procedimiento administrativo sancionador, en tanto indica que si bien a la notificación preventiva de sanción adjuntó el Acta de Inspección N° 3074-16, esta no cumple con las formalidades requeridas, ya que su fecha de emisión es del quince de julio del dos mil dieciséis, y la detección de la infracción se produjo el ocho de julio del mismo año, desnaturalizando su finalidad y validez como medio probatorio, además que se emitió el acta sin intervención del presunto infractor, por lo que no crean certeza sobre los hechos imputados. Refiere que la Resolución de Sanción 01M357133 consigna como documento de referencia el Acta de Inspección N° 009910, en la cual se observa el incumplimiento de las formalidades anteriormente expuestas, sustentándose además en el Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SAU-DORP, no pudiendo ejercer su derecho de contradicción al no haber sido notificado, limitándose así su derecho de defensa. Asimismo, sostiene que se vulnera el principio de motivación, pues la referida resolución de sanción es un formato impreso con absoluta ausencia de motivación, vulnerándose igualmente el principio de causalidad dado que no resulta suficiente la sola constatación de un hecho para establecer la responsabilidad "automática" de su representada, situación que no ha sido probada en el Acta de constatación ni en la resolución de sanción, no habiéndose efectuado labor de investigación, siendo que el Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SAU-DORP no se fundamenta o sustenta en alguna prueba objetiva, ya que no puede ser responsable de reparar deficientemente si no realizó trabajo alguno en ese lugar, contraviéndose también el principio de verdad material y el principio de presunción de licitud, estando la demandada en mejores condiciones de acreditar los hechos, correspondiéndole la carga de la prueba. **b) Sentencia de primer grado** Mediante sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento tres a ciento ocho vuelta del expediente principal, se declaró infundada la demanda. Se precisaron como argumentos que la conducta infractora imputada a la demandante fue detectada con fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, por el Revisor-Inspector Harold Jerzy Cuadrado Lozano, perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la reparación deficiente de la vereda por trabajos ejecutados en la vía pública, exactamente en la avenida Tacna, cuadra 04, Cercado de Lima, funcionario que, en mérito a tal constatación, emitió el Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SAU-DORP, imputando la infracción a SEDAPAL en atención al tipo de trabajo efectuado, esto es: "Reposición de vereda", por lo que, al tomar conocimiento de tal constatación, se procedió con fecha quince de julio del dos mil dieciséis a elaborar el Acta de Inspección N° 003047-16, la cual fue levantada en las instalaciones de las oficinas de SEDAPAL, ubicadas en avenida Tingo María N° 600, detallándose que la conducta infractora imputada se encuentra referida a la reparación deficiente de pistas, veredas y otros, en función a los trabajos efectuados a la altura del predio 481, avenida Tacna, Cercado de Lima, ello según Informe 3018-2016-MML-GRU-SAV-DORP, no observándose anotación de manifestación alguna de la encargada de Mesa de Partes de la demandante que recibió la misma, notificándose la Notificación Preventiva de Sanción N° 343905, cumpliendo la demandada con adjuntar a la misma el Acta 003047, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML. Posteriormente, refiere que no es responsable por los trabajos efectuados, sino que la empresa

responsable viene a ser su contratista, empresa CONSERSA, quien fue contratada para efectuar las labores de reposición de veredas, y que SEDAPAL no realizó trabajo alguno en dicha área, además que al tratarse de obras de emergencia no se encontraría obligada a efectuar pago alguno para la ejecución del servicio; sin embargo, sostiene que no ofreció medio probatorio que acredite dicha afirmación, y que logre desvirtuar la constatación efectuada por el revisor-inspector de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la entidad demandada, contenida en el Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SAU-DORP. En el presente caso, la conducta infractora fue detectada con fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, en plena vía pública, no estando presente al momento de la constatación ningún representante de la empresa, dado que conforme se desprende del Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SAU-DORP, ya se habían culminado los trabajos de reposición de veredas, por lo que advirtiéndose que los mismos eran deficientes, el Inspector Municipal de la Gerencia de Fiscalización y Control procedió a apersonarse a las instalaciones de la Oficina Comercial de SEDAPAL, ubicada en la avenida Tingo María, levantando el Acta de Inspección N° 003047-16 y la Notificación Preventiva de Sanción N° 0343905, en presencia de la encargada de Mesa de Partes de la actora, quien no realizó anotación alguna respecto de la constatación efectuada el quince de julio del dos mil dieciséis. Siendo ello así, precisa, conforme a lo detallado en el Acta de Inspección N° 003047-16, la constatación de la comisión de la infracción imputada por Notificación Preventiva de Sanción N° 343905 se sustenta en el Informe N° 3018-2016-MMLGRU-SDU-DORP, poseyendo el Acta de Inspección y la Notificación Preventiva de Sanción fecha de emisión distinta a la constatación efectuada en el lugar, en razón a la necesidad de apersonamiento de los Inspectores Municipales a las oficinas comerciales de la demandante para su respectiva notificación; además, en el Acta de Inspección N° 003047-16 sí se detalló quién fue la persona con la que se llevó a cabo tal diligencia, siendo esta la encargada de Mesa de Partes, personal que procedió a poner el correspondiente sello de recepción, por lo que la ausencia de cualquier manifestación del administrado no corresponde ser una condición imputable a la entidad demandada, sino a sus propios representantes. De la misma manera, acota que el Acta de Inspección N° 009910-16 fue levantada junto con la Resolución de Sanción N° 01M357133, a su vez detalla expresamente la conducta infractora detectada y el documento que la sustenta, siendo este la Evaluación de Descargo 491-2016-MML-GFC-SOF, no apreciándose tampoco en este extremo afectación alguna a los derechos, en tanto evaluados los descargos formulados, no es exigible la realización de una nueva inspección. De conformidad con lo expuesto y advirtiéndose que el Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SDU-DORP se encuentra plenamente identificado en los documentos notificados a la recurrente, se advierte que la actora tenía conocimiento de la existencia del mismo, y que en función a dicha constatación se emitió el Acta de Inspección N° 003047-16 y la Notificación Preventiva de Sanción N° 0343905, por lo que no se advierte agravio al derecho de defensa de la demandante. Debe tenerse en cuenta que la Carta N° 1611-2016/EONR-B no permite desvirtuar la constatación efectuada, dado que se limita a señalar que mediante Carta N° 0041-2015/EONR-B informó al Municipio que la contratista CONSERSA es responsable de realizar trabajos de mantenimiento de las redes públicas de agua y desagüe; mas no acredita que SEDAPAL no haya reparado deficientemente a través de terceros las veredas de la avenida Tacna, cuadra 04; toda vez que acepta el hecho que la empresa contratista CONSERSA efectuó dichas labores por requerimiento de SEDAPAL, recayendo sobre ésta la obligación de reparar las veredas de manera adecuada, y al haberse constatado la reparación deficiente de las mismas, además de no obrar en autos ningún requerimiento por parte de SEDAPAL hacia su contratista para que se efectúe la reparación adecuada de las veredas, recae sobre SEDAPAL la obligación de verificar la correcta ejecución de las obras que contrata. **c) Sentencia de vista** Ante el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior emite sentencia de vista contenida en la resolución número siete del seis de enero de dos mil veinte, corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco-vuelta del expediente principal, por la cual resolvió revocar la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon fundada en parte y, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 1244-2015-MML-GFC y la Resolución de Sanción N° 01M357133, ordenándose que la Municipalidad Metropolitana de Lima retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio y procediendo conforme lo señalado en la

sentencia, fundamento 11. Como fundamentos principales de la decisión impugnada se sostuvo que, respecto al argumento de que el Acta de Inspección de fecha quince de julio de dos mil dieciséis pretende consignar hechos aparentemente ocurridos el ocho de julio del mismo año (según la propia Notificación Preventiva), es decir con ocho días de diferencia entre los hechos y la emisión del acta, señala que tal argumento no fue atacado por el demandante en la etapa administrativa al momento de hacer sus respectivos descargos, ni el demandado tuvo el conocimiento y oportunidad para hacer valer su derecho de pronunciarse al respecto, por lo que no corresponde ser analizado en virtud del principio de coherencia procesal y derecho de defensa, así como conforme a lo estipulado en el artículo 1° de la Ley N° 27584. Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo se desprende que el Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SAU-DORP, Acta de Inspección N° 0030472, de manera conjunta con la Notificación Preventiva de Sanción N° 33439053, da cuenta de la detección “reparar deficientemente las pistas y veredas y otros”, y en el aludido Informe se determina como empresa responsable a SEDAPAL, a través de su contratista CONSERSA, siendo que finalmente el único nombre que aparece en la notificación de infracción es la empresa SEDAPAL. En ese sentido, conforme obra en el expediente administrativo, se advierte que SEDAPAL, una vez notificada con la Notificación Preventiva de Sanción N° 343905, señaló expresamente como argumento de defensa, a la primera oportunidad, mediante Carta N° 1611-2016/EOMR-B4, que informó al municipio mediante Carta N° 0041-2015/E0OMRB-B, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, sobre la relación jurídica existente entre SEDAPAL y la contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima-CONSERSA, y que esta última es la responsable de realizar los trabajos de reparación de las redes de agua potable y alcantarillado en los distritos de Cercado de Lima, Breña, Jesús María, La Victoria, Magdalena del Mar, Pueblo Libre y San Miguel, por lo que se tenía pleno conocimiento del responsable directo de la supuesta infracción que se le está imputando, haciendo la devolución de la Notificación Preventiva de Sanción solicitando se remita a CONSERSA, la que es responsable directa de la ejecución de los trabajos materia de la Notificación Preventiva de Sanción Impuesta. La Evaluación de Descargo N° 941-2016-MML-GFC-SOF, que resolvió en primera instancia administrativa el descargo de SEDAPAL, concluyó que en virtud al artículo 1° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, señala, en su artículo 52°, que las disposiciones son de obligatorio cumplimiento por todas las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima y por todas las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de intervención, obra o trabajo en área de dominio público, bajo administración municipal, sea por propia iniciativa o por encargo o contrato de tercero. Es en ese sentido que posteriormente a ello se emite la Resolución de Sanción N° 01M357133, dirigida solamente a SEDAPAL, lo cual resulta incorrecto, pues no se advierte notificación dirigida a CONSERSA, a quien correspondía también poner en conocimiento la infracción de acuerdo a lo señalado por la misma administración en la referida evaluación de descargo. Respecto a ello, corresponde tener presente el artículo 104° numeral 104.2 de la Ley N° 27444 que refiere: « (...) Artículo 104.- Inicio de oficio (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. (...)». En ese sentido, es exigible la notificación a todos los implicados conforme establece la norma, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que es plenamente aplicable al presente caso, bajo el estándar de debido proceso, como lo ha entendido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Así, sostiene, la contratista debió ser comprendida en el procedimiento administrativo sancionador, a efectos que pudiera efectuar sus descargos, tanto más si SEDAPAL cumplió con señalarla desde antes del inicio del procedimiento sancionador como la responsable directa de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios. De este modo, conforme a lo expuesto y en virtud al principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe

recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo cual debe dilucidarse correctamente al interior del procedimiento administrativo, para lo cual deberá comprenderse también como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador a CONSERSA, además de SEDAPAL, por lo que corresponde amparar en parte lo alegado por el apelante. Ante la ausencia de la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima-CONSERSA, como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador, se configura un defecto sustancial del debido procedimiento que determina la invalidez de la Resolución final cuya nulidad debe ser declarada judicialmente, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, disponiendo que la entidad demandada cumpla con expedir el acto administrativo que integre a CONSERSA, como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador, a fin que la misma haga valer su derecho de defensa ante la administración, y posteriormente a ello determinar la responsabilidad administrativa tras la evaluación de ambos descargos. IV. **CONSIDERANDO: PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** 1.1. Previo al desarrollo de la causal declarada procedente, tenemos que el conflicto consiste en determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1244-2016-MML-GFC, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y de la Resolución de Sanción N° 01M357133, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que sancionó a SEDAPAL por la comisión de la infracción tipificada en el Anexo Uno de la Ordenanza N° 984, Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, bajo el código 08-0306, consistente en: “Reparar deficientemente las pistas, veredas y otros”. 1.2. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, así como examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. 1.3. En esta misma línea, el recurso de casación no se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. Así, generalmente la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez de mérito o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es decir lo que la doctrina llama la “eficacia causal del error”, el que hace necesario para ser revisado en casación que dichos errores hayan influido en la decisión. 1.4. Asimismo, habiéndose declarado procedente el recurso por causal procesal (debida motivación de las resoluciones judiciales) como material, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la primera, pues de resultar fundada la misma acarrearía la nulidad de lo actuado y la reposición de la causa al estado que corresponda, y, de resultar infundada, se pasará a emitir pronunciamiento sobre la causal material. **SEGUNDO: RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN** 2.1. Los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú determinan como principios-derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (resaltados agregados). 2.2. Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios” (resaltado agregado). 2.3.

Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: *"Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"* (el énfasis es nuestro).**2.4.** En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables. Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.**2.5.** Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados los agravios que sustentan el recurso de apelación y las pretensiones del proceso; además, se cita la normatividad aplicable al caso y en sus motivaciones absuelve el recurso de apelación, sosteniendo como argumentos, en lo principal, que de la revisión del expediente administrativo se desprende que en el Informe N° 3018-2016-MML-GDU-SAU-DORP1 se da cuenta de la detección de la infracción de: "reparar deficientemente las pistas y veredas y otros", y se determina como empresa responsable a SEDAPAL, a través de su contratista CONSERSA, siendo que finalmente el único nombre que aparece en la notificación de infracción es la empresa SEDAPAL. En ese sentido, advierte que SEDAPAL, una vez notificada con la Notificación Preventiva de Sanción N° 343905, señaló expresamente mediante Carta N° 1611-2016/EOMR-B4 que informó a la Municipalidad demandada mediante Carta N° 0041-2015/E0OMRB-B, sobre la relación jurídica existente entre SEDAPAL y la contratista CONSERSA, la que es responsable de realizar los trabajos de reparación de las redes de agua potable y alcantarillado en los distritos de Cercado de Lima, Breña, Jesús María, La Victoria, Magdalena del Mar, Pueblo Libre y San Miguel, por lo que se tenía pleno conocimiento del responsable directo de la supuesta infracción que se le está imputando, haciendo por ello la devolución de la notificación preventiva de sanción solicitando se remita a CONSERSA, quien es responsable directa de la ejecución de los trabajos materia de la notificación preventiva de sanción impuesta. La Evaluación de Descargo N° 941-2016-MML-GFC-SOF5, que resolvió en primera instancia administrativa el descargo de SEDAPAL, concluyó que en virtud al artículo 1° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, prevén en su artículo 52° que las disposiciones son de obligatorio cumplimiento por todas la municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima y por todas las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de intervención, obra o trabajo en área de dominio público bajo administración municipal sea por propia iniciativa o por encargo o contrato de tercero. Es en ese sentido, sostiene, se emite la Resolución de Sanción N° 01M357133 dirigida solamente a SEDAPAL, cuando también debió dirigirse a CONSERSA, a quien correspondía poner en conocimiento de la infracción de acuerdo a lo señalado por la misma administración en la referida evaluación de descargo, siendo evidente que la contratista debió ser comprendida en el procedimiento administrativo sancionador, para efectuar sus descargos, tanto más si SEDAPAL cumplió con señalarla desde antes del inicio del procedimiento sancionador como la responsable directa de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios. De este modo, con lo expuesto y en virtud al principio de causalidad, concluye que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo cual debe dilucidarse correctamente en el interior del procedimiento administrativo, para lo cual debe comprenderse también como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador a la contratista CONSERSA, además de SEDAPAL.**2.6.** La recurrente

argumenta que se ha vulnerado el deber de motivación, pues la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo señalado en el artículo 55° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la ejecución de obras en las áreas de dominio público, por cuanto para la imputación de responsabilidad se ha ceñido a lo regulado en la Ley N° 28696, Ley que modifica la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, que precisa que el ámbito de responsabilidades de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, provincia Constitucional del Callao, y aquellas otras provincias distritos y zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del sector vivienda cuando haya continuidad territorial. Al respecto debemos señalar que de la revisión de la sentencia de vista se observa que para revocar la sentencia apelada y, reformándola, declarar fundada en parte la demanda, se aplicó el artículo 104° de la Ley N° 27444, referido al inicio de oficio del procedimiento administrativo, la Convención Americana de Derechos Humanos, la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 156-2012-PHC/TC, sobre el estándar del debido proceso y notificación al inculpado, y el artículo 230° de la Ley N° 27444, respecto al principio de causalidad, así como, los supuestos fácticos acaecidos en el caso, observándose de esto el proceso lógico llevado a cabo por los miembros de la Sala Superior, que permiten observar el desarrollo efectuado que sustenta su decisión, aun cuando pueda no estarse de acuerdo con el sentido de lo resuelto. Por ello, no se advierte un supuesto de vulneración al deber de motivación, por inaplicación de las disposiciones a que hace referencia la recurrente, pues aplicó las disposiciones conforme al sentido decisivo al que arribó; en todo caso, en las causales materiales se procederá a analizar si correspondía o no que CONSERSA sea parte del procedimiento administrativo sancionador seguido únicamente contra SEDAPAL.**2.7.** En ese contexto, la sentencia recurrida absolvió las alegaciones planteadas en el proceso, cumpliendo con la justificación interna y externa en su fundamentación, expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan de la consecuencia contenida en la decisión judicial. Por lo demás, las motivaciones que expone se ajustan a la materia controvertida, por lo que la causal bajo examen deviene en **infundada**. **TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 6.2 DEL ARTÍCULO 6°, ARTÍCULO 79° Y ARTÍCULO 248° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444; DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 55° DE LA ORDENANZA N° 203-MML; DE LA LEY N° 28696; Y DEL ARTÍCULO 46° DE LA LEY N° 279723.1.** El inciso 6.2 del artículo 6°, y los artículos 79° y 248°, inciso 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establecen lo siguiente: **"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo[...]**6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.[...]***Artículo 79.- Deber de vigilancia del delegante**El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:[...]8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".**3.2.** Tales disposiciones están referidas a la debida motivación que deben contener los actos administrativos, lo cual implica que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Además, se regula la función del delegante frente a las acciones del delegado, en materia de competencia de las autoridades administrativas. Y, finalmente, se refiere a los principios de la potestad sancionadora a nivel administrativo, en específico, sobre el principio de causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida, ya sea por acción u omisión.**3.3.** Por su parte, los artículos 7° y 55° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve³, regulan que: **"Artículo 7.- Obligación de trámite de la Autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público**Las empresas de servicios públicos, o las personas

naturales o jurídicas correspondientes, están obligadas a tramitar ante la respectiva Municipalidad la Autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público; para cada una de las intervenciones, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza. La presentación de la programación anual de obras en la vía pública no exime del trámite de autorización para cada una de las intervenciones. **Artículo 55.- Sanciones solidarias.-** La imposición de la sanción pecuniaria por infracciones al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente ordenanza, se hará efectiva de manera solidaria entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra". **3.4.** Estas disposiciones se refieren a la autorización de ejecución de obras en áreas de dominio público, la cual corresponde a las empresas de servicios públicos, o las personas naturales o jurídicas correspondientes; a su vez, a la imposición de sanciones pecuniarias de manera solidaria entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra (contratante y contratista), y que al referirse a la sanción de forma solidaria, esta puede recaer en cualquiera de los responsables a elección de la Autoridad Administrativa, sujeta a un debido procedimiento administrativo. Esta referencia a la responsabilidad solidaria se sujeta también a lo previsto en el artículo 1983° del Código Civil, relacionado con esa clase de responsabilidad, el cual señala que: "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales". Asimismo, el artículo 1186° del acotado Código establece que: "**El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo**" (resaltado añadido). **3.5.** El contenido normativo transcrito permite apreciar un supuesto de responsabilidad solidaria en la imposición de sanciones pecuniarias entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra, esto es, entre contratante y contratista, lo cual razonable y legalmente implica que la administración puede iniciar válidamente un procedimiento sancionador, y aplicar una sanción pecuniaria únicamente contra el contratante o contratista, cuyo acreedor en la sanción, con motivo de la sanción impuesta, frente a la responsabilidad solidaria, podrá repetir contra los demás responsables solidarios. Esta acción por parte de la administración no origina la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el contratante o contratista, pues finalmente ambos pueden atribuirse responsabilidad, más aún si la propia disposición [Ordenanza 203-MML] ha otorgado esta calidad de solidaria a la ejecución de obras en las áreas de dominio o uso público, como es el caso de la reparación deficiente de las pistas o veredas, como ha ocurrido en el caso de autos. En todo caso, será la Autoridad Administrativa la que determine a quien imputar la responsabilidad, que podrá ser cualquiera de los responsables solidarios, el cual podrá repetir contra los demás responsables frente a la sanción pecuniaria que se le imponga. **3.6.** Así también, la Ley N° 28696, Ley General de Servicios de Saneamiento, establece que: **Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente Ley tiene por objeto modificar la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. **Artículo 2.- Modificación legal** Modifícase la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, la misma que quedará redactada de la siguiente manera: "**QUINTA.-** La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en los artículos 5, 7, 45, 46 y 47 de la presente Ley. Precísase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del Sector Vivienda, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa". Este contenido legal regula el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL, a nivel de la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante Resolución Ministerial del Sector

Vivienda, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa. **3.7.** Por su parte, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sostiene que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias [...]". **3.8.** De igual forma, es pertinente remarcar que el artículo 166° de la Ley N° 27444, acerca de los medios de prueba, precisa que: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares", observándose así que un Acta tiene valor probatorio para la administración, tanto como las inspecciones oculares efectuadas por la misma, y gozan de presunción de veracidad en su contenido, salvo prueba en contrario. **3.9.** En ese sentido, tenemos, acerca de los hechos constatados por el Inspector de la Municipalidad demandada -citados por los órganos de instancia- que se encuentran contenidos en la Notificación Preventiva de Sanción N° 343905, que tiene como fecha de detección de la infracción el ocho de julio de dos mil dieciséis, y contiene como datos del infractor a SEDAPAL, por incurrir en la infracción de: "Reparar deficientemente pistas, veredas y otros", de la cual se advierte que el responsable de la infracción, en este caso, es SEDAPAL, y al tratarse de una sanción por ejecución de obras en las áreas de dominio o uso público, tenía la calidad de infractor (sancionado) solidario, por lo que se sujeta al ordenamiento legal y al procedimiento administrativo sancionador seguido únicamente contra SEDAPAL, en su calidad de concesionario de obras de uso público, más aún si este no ha negado la comisión de la infracción, en tanto su defensa ha consistido en la participación de su contratista; en todo caso, y como se ha adelantado, SEDAPAL podrá repetir contra su contratista por la sanción solidaria que se le ha impuesto, sin que sea válido que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra esta empresa, el cual se ha sometido a un debido procedimiento. **3.10.** Por lo demás, nos encontramos frente a una obra que implica áreas de dominio o uso público, cuya afectación perjudica a la colectividad y al interés público, cuya inacción y accionar deficiente puede ocasionar daños en la población; por ello, deviene importante determinar la calidad de solidario de la sanción, y que se siga un procedimiento administrativo sancionador contra el responsable solidario que, a criterio de la administración, esté en adecuadas condiciones de efectuar una defensa, y que en lo sucesivo ejerza un suficiente control sobre las empresas que tienen la calidad de contratistas, respecto de las obras que son de obligatorio cumplimiento, en su calidad de empresa responsable del servicio de agua y alcantarillado de Lima, como es el caso de SEDAPAL, más todavía si refiere a un servicio básico para la población, de alta y urgente demanda. **3.11.** Cabe agregar que, con anterioridad han sido materia de debate por esta Sala Suprema las Casaciones N° 10179-2016-LIMA y N° 9298-2018-LIMA, donde se ha evaluado la responsabilidad de SEDAPAL, en cuyas ocasiones la aludida empresa presentó argumentos similares en relación a la responsabilidad de la contratista, determinándose, como aquí, la anotada responsabilidad sobre SEDAPAL. **3.12.** No obstante lo expuesto, la Sala Superior ha resuelto por revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada en parte y, en consecuencia, nulas las Resoluciones impugnadas que sancionaron a SEDAPAL por "Reparar deficientemente pistas, veredas y otros", señalando como motivo de su decisión la necesidad de incluirse a CONSERSA en el procedimiento administrativo sancionador, aspecto que, conforme a lo indicado, no se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable, pues SEDAPAL es responsable solidario en la infracción que involucra la ejecución de áreas en dominio y uso público; en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, por infracción del inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de los artículos 7° y 55° de la Ordenanza N° 203-MML, y del artículo 46° de la Ley N° 27972, en tanto están referidas a la responsabilidad por hecho infractor, sea por acción u omisión, de la autorización de ejecución de obra por parte de empresas de servicio público, de las sanciones solidarias, y de las sanciones administrativas por incumplimiento a las normas municipales. **3.13.** A su vez, debe precisarse que en el

presente caso no se advierte infracción de los artículos 6° incisos 6.2, y 79° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de la Ley N° 28696, en tanto su contenido no refiere, en específico, a la materia sancionadora o la responsabilidad solidaria del sujeto materia de sanción. **CUARTO:** ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA **4.1.** Resultando fundado el recurso de casación, procede la actuación en sede de instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución Gerencial N° 1244-2016-MML/GFC, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y de la Resolución de Sanción N° 01M357133, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis. **4.2** En ese sentido, tenemos que por Resolución Gerencial N° 1244-2016-MML/GFC se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 01M357133, la cual sancionó a SEDAPAL por la comisión de la infracción tipificada en el Anexo Uno de la Ordenanza N° 984-MML, Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, bajo el código 08-0306, consistente en: "Reparar deficientemente las pistas, veredas y otros" **4.3.** Por lo expuesto, se observa que la Resolución Gerencial N° 1244-2016-MML/GFC y la Resolución de Sanción N° 01M357133 se ajustan al desarrollo efectuado en sede administrativa, bajo el entendido que correspondía sancionar a SEDAPAL por la anotada infracción consistente en: "Reparar deficientemente las pistas, veredas y otros", en tanto es responsable solidario de la misma. Por lo tanto, actuando en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha tres de julio de dos mil veinte, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y uno del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete del seis de enero de dos mil veinte, corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco-vuelta del mismo expediente; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento tres a ciento ocho-vuelta del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los segudos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL contra la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Por licencia de la señora Jueza Suprema Yalán Leal, interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Marianella Ledesma Narváez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, página 830.

² . Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

³ De conformidad con el literal a) del Artículo 1 de la Ordenanza N° 244, publicada el 04 diciembre 1999, se sustituye en el presente dispositivo la denominación de "áreas de dominio público" por la de "áreas de uso público".

C-2151760-57

CASACIÓN N° 9259-2019 JUNÍN

Sumilla: La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número nueve mil

doscientos cincuenta y nueve - dos mil diecinueve - Junín; en audiencia pública realizada en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico el codemandado, **Federico Rodríguez Minaya**, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas mil seiscientos sesenta y cinco a mil seiscientos noventa y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** emitida por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número ochenta y cinco del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas mil seiscientos treinta y nueve a mil seiscientos cuarenta y cinco del mismo expediente, **que confirmó la sentencia** apelada de primera instancia expedida mediante resolución número sesenta y nueve de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos setenta y siete de los autos principales, **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, **nulo y sin valor jurídico:** 1) la minuta de compraventa de una quinta parte y escritura pública de compraventa del fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, celebrada entre José Conrado Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedor, y Luis Rodríguez Zúñiga y cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, en calidad de compradores, ante el Notario Público Germán Ayala, Notario Público de Anco; 2) la minuta de compraventa y escritura pública de compraventa de una quinta parte del fundo Atahuara de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, celebrada entre Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedor, y Luis Rodríguez Zúñiga y cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, en calidad de compradores, ante el Notario Público Máximo Munguía, Notario Público de Pampas; 3) la minuta de compraventa y escritura pública de compraventa de la quinta parte en una extensión superficial de diez hectáreas del fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro-veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, celebrada entre Georgina Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedora, y Luis Rodríguez Zúñiga y cónyuge Salomé Minaya Chávez, en calidad de compradores, ante el Notario Público Alejandro Acevedo, Notario Público de Pampas; y; 4) la minuta de compraventa y escritura pública de compraventa de la quinta parte del fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, celebrada entre Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedor, y Luis Rodríguez Zúñiga y cónyuge Salomé Minaya Chávez de Rodríguez, en calidad de compradores, ante el Notario Público Alejandro Acevedo, Notario Público de Pampas; por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y objeto física o jurídicamente imposible e indeterminable; e **inoficioso** pronunciarse por las causales de fin ilícito y simulación absoluta, con costas y costos. **2. Causales por la que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cuatro vuelta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Federico Rodríguez Minaya**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que en la sentencia de vista únicamente se reiteran los fundamentos arbitrarios de la sentencia apelada, omitiendo pronunciarse la Sala Superior respecto de los agravios expuestos en su recurso de apelación, vulnerándose el debido proceso. **b) Infracción normativa por inobservancia de los artículos II, III y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Precisa que la Sala Superior ha ignorado que la demandante no tiene legitimidad para obrar, pues no es propietaria del predio denominado Atahuara o Ccarahuayuna, sino del predio Atahuara, que serían distintos; agrega, que la sentencia de vista no fundamenta el perjuicio ocasionado a la actora con la existencia de los actos jurídicos modificados. **c) infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior no justifica su decisión, limitándose a reiterar los fundamentos de la sentencia apelada; asimismo, no desvirtúa los agravios expuestos en su recurso de apelación, ni sustenta si en el presente caso se ha incurrido en las causales de nulidad. **d) infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifiesta que las instancias de mérito vulneran el principio de congruencia procesal, al

declarar la nulidad de las minutas y escrituras públicas bajo el sustento de no existir tracto sucesivo en la obtención de la propiedad por parte de los demandados, sin analizar que si existe tracto sucesivo válido; además, en la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior afirma que la escritura pública del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno es un documento genuino, sin embargo declara nulo por no haber manifestación de voluntad. **e) Vulneración del derecho a un juez imparcial.** Indica que el juzgador de primera y segunda instancia han considerado ciertas las afirmaciones vertidas por la demandante, a pesar de existir medios probatorios que acreditan que ella no tiene derecho alguno sobre los predios del recurrente. **f) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 219° del Código Civil.** Argumenta que no se ha analizado ni aplicado correctamente el artículo 219° del Código Civil, referido a las causales de nulidad del acto jurídico, pues las instancias de mérito solo se pronuncian por las causales establecidas en los incisos 1 y 3 de la citada disposición, bajo el sustento de que no habría tracto sucesivo, cuando ello no es un supuesto de falta de manifestación de voluntad, como tampoco lo sería el argumento indicado de que el objetivo era engañar a terceros y disponer de bien ajeno; asimismo, no se especifica claramente si lo que se declara es un objeto físicamente imposible o la existencia de un objeto jurídicamente imposible, o si este es indeterminable. **g) Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil.** Sostiene que en las instancias de mérito no se generaron certeza con todos los medios probatorios admitidos y actuados en autos, sino que únicamente considera los ofrecidos por la demandante y no los ofrecidos por el demandado, no valorándolos de forma conjunta y unitaria, vulnerándose su derecho a la igualdad procesal y al juez imparcial. **h) Infracción normativa del artículo 2001° del Código Civil.** Refiere que la norma invocada dispone que la acción de nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años, por lo que en el presente caso se evidencia que la acción interpuesta sobre la nulidad de los documentos y actos jurídicos de los años mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho, han prescrito, al haberse excedido en demasía el plazo establecido; agrega que la demandante aduce haber tomado conocimiento recién con el testamento del padre del recurrente el año mil novecientos noventa y siete, lo que sería falso, porque ella demandó deslinde en el expediente N° 43/88, de cuya sentencia se advierte que la accionante tenía conocimiento que el padre del recurrente era propietario del Fundo "Ccarahuayuna o Atahuara", habiendo demandado porque conocía de los actos jurídicos contenidos en las minutas y escrituras públicas de compraventa a favor de su padre y madre, por lo que los emplazó con una demanda de deslinde parcial. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste, *primer término*, en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones del debido proceso, en su garantía de motivación de las resoluciones judiciales, de congruencia, derecho a la prueba y derecho al juez imparcial; y, *en segundo término*, y en su caso, si en virtud de las normas de orden material invocadas los actos jurídicos materia de controversia adolecen o no de vicios de nulidad, o si tal derecho ha prescrito. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de la absolución de las infracciones denunciadas y para efectos de contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, **Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre**, por su propio derecho, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre nulidad de acto jurídico**, obrante de fojas ochenta y nueve a ciento nueve del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio: pretensión principal:** se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos y de los documentos que los contienen: **1)** Minuta de compraventa de una quinta parte y subsecuentemente de la escritura pública de compraventa del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, celebrada entre José Conrado Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedor, y Luis Rodríguez Zúñiga y su cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, en calidad de compradores, ante el Notario Germán Ayala, Notario Público de Anco; **2)** Minuta de compraventa y subsecuentemente de la escritura pública de compraventa de una quinta parte del Fundo Atahuara de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, celebrada entre Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedor, y Luis Rodríguez Zúñiga y su cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, en calidad de compradores, ante el Notario

Máximo Munguía, Notario Público de Pampas; **3)** Minuta de compraventa y subsecuentemente de la escritura pública de compraventa de una quinta parte en una extensión superficial de diez hectáreas del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, celebrada entre Georgina Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedora, y Luis Rodríguez Zúñiga y su cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, en calidad de compradores, ante el Notario Alejandro Acevedo, Notario Público de Pampas; y, **4)** Minuta de compraventa y subsecuentemente de la escritura pública de compraventa de una quinta parte del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, celebrada entre Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedor, y Luis Rodríguez Zúñiga y su cónyuge Salomé Minaya Chávez de Rodríguez, en calidad de compradores, ante el Notario Alejandro Acevedo, Notario Público de Pampas; por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física o jurídicamente imposible e indeterminable, fin ilícito y simulación absoluta. Sustenta el petitorio manifestando básicamente que: **a)** no ha existido manifestación de voluntad de los demandados vendedores José Conrado Rodríguez Zúñiga, Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, Georgina Rodríguez Zúñiga y Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga, ni de los compradores Luis Rodríguez Zúñiga y cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, en las minutas y subsecuentes escrituras públicas de compraventa de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, por ser una simulación absoluta de acto jurídico, donde la manifestación de la voluntad es un acuerdo simulatorio para engañar a terceros sobre la supuesta transferencia de propiedad del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna, puesto que los vendedores demandados no han presentado el título matriz de su propiedad al momento de faccionarse las referidas minutas y subsecuentemente las escrituras públicas de compraventa cuestionadas, por lo que no existe tracto sucesivo; **b)** la manifestación de voluntad de los vendedores demandados es deliberadamente distinta de la intención o propósito interno de éstos al momento de enajenar el predio Atahuara o Ccarahuayuna a los compradores demandados, esto es, que se hayan realizado conscientemente las escrituras públicas de compraventa cuestionadas, ya que es de conocimiento público de los vendedores demandados que la recurrente, por su propio derecho, es la propietaria del predio Atahuara, conforme a los títulos de compraventa de los distintos predios que conforman el referido fundo Atahuara, lo que se corrobora con la cláusula segunda del Testamento de José Cárdenas Dávila (bisabuelo de la actora) de fecha tres de enero de mil novecientos dos, inscrito en los Registros Públicos, donde instituye como su único y universal heredero a Víctor Cárdenas Negrón (abuelo de la actora), y posteriormente éste muere intestado, por lo que mediante declaratoria de herederos del veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno se declara como sus únicos y universales herederos a sus hijos Herminio y Alejandro Cárdenas Gutiérrez (siendo este último padre de la actora), a quien el Tribunal Agrario mediante sentencia de vista de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y uno, le otorga el derecho de posesión de la integridad del fundo Atahuara, no pronunciándose sobre el derecho de propiedad por ser un predio en litigio declarado en zona de reforma agraria, de acuerdo a lo expuesto en la resolución número setenta y cuatro de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, emitida en el proceso de nulidad de contrato; **c)** al fallecer Alejandro Cárdenas Gutiérrez, el predio Atahuara se transfiere por sucesión a la actora y sus hermanas, a través del Testamento del indicado Alejandro Cárdenas Gutiérrez de fecha veinte de marzo mil novecientos sesenta y ocho, declarando como sus únicas y universales herederas del causante a sus hijas Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, Zenaida Cárdenas Aguirre, Lida Cárdenas de Birrer, Irma Cárdenas de Poxón y Ada Cárdenas de Munro, a quienes el Estado mediante Decreto Supremo N° 057-79-AA del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho restituyen el derecho de propiedad y posesión del predio Atahuara, en cumplimiento al proceso de amparo, donde el Tribunal Agrario, mediante resolución de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, declara inaplicable a la actora el Decreto Supremo N° 005-78-AA del dos de enero de mil novecientos setenta y ocho, que expropiaba el fundo Atahuara a favor del Estado, por haber sido declarado en zona de reforma agraria, inscrita en la Ficha 3037-RP-C de los Registros Públicos de Huancayo; **d)** en mérito a ello las indicadas sucesoras sostuvieron un proceso de deslinde de los predios Atahuara y Marcopata con el comprador Luis

Alejandro Rodríguez Zúñiga, quien no contradijo la pretensión de las actoras con título alguno que acredite la propiedad y posesión del predio Atahuara, por lo que mediante sentencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, confirmada por sentencia de vista del Tribunal Agrario del trece de septiembre de mil novecientos noventa, se declara fundada la demanda de deslinde del predio Atahuara de una extensión 179 hectáreas, y del predio Marcopata de una extensión de 90 hectáreas, cuyos linderos se describen en la sentencia acotada; e) mediante Diligencia de Colocación de Hitos de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, se otorga a la actora la ministración de propiedad y posesión, y se realiza la colocación de hitos del predio *sub litis*. Actos que son corroborados por el Oficio No. 087-CCD-CA-93 de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y tres otorgado por el Presidente de la Comisión Agraria del Congreso Constituyente Democrático, y la Constancia del Censo Nacional Agropecuario de mil novecientos noventa y cuatro, donde se ratifican el derecho de propiedad y posesión de las actoras respecto al predio Atahuara; f) de las Minutas y subsecuentes escrituras públicas de compraventa de fechas cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte que: (i) no se ha acreditado la propiedad de los vendedores demandados respecto al predio Atahuara, en el título matriz al que hace referencia la escritura de Donación Condicional de fecha treinta de mayo de mil novecientos ocho, otorgada por Luis Zúñiga a favor de Sofía Monge; (ii) para la validez del acto de las Minutas y subsecuentes escrituras públicas de compraventa se debió observar el tracto sucesivo de la propiedad, a fin que adquieran eficacia jurídica las compraventas cuestionadas, en caso contrario es nulo el acto y el documento que lo contiene; (iii) el título matriz en que amparan su propiedad los vendedores emplazados respecto al predio Atahuara, es la escritura de Donación Condicional de fecha treinta de mayo de mil novecientos ocho, otorgada por Luis Zúñiga a favor de Sofía Monge; sin embargo, del análisis de la donación aludida, se ha acreditado que Sofía Monge no ha sido propietaria del predio en controversia, pues en la escritura de Donación Condicional del treinta de mayo de mil novecientos ocho otorgada por Luis Zúñiga a favor de Sofía Monge, no se dona el predio Atahuara. Por lo tanto, está acreditado que no existe título matriz del predio Atahuara a favor de los vendedores demandados, que respalde las Minutas y subsecuentemente escrituras públicas de compraventa materia del presente proceso; (iv) del análisis indicio de este documento matriz que amparaba supuestamente las Minutas y subsecuentemente escrituras públicas de compraventa anteriormente referidas, se llega a concluir que: en la minuta de compraventa y subsecuentemente de la escritura pública de compraventa del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, celebrada entre José Conrado Rodríguez Zúñiga, en calidad de vendedor, y Luis Rodríguez Zúñiga y cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, en calidad de compradores, el vendedor demandado señala: *"el bien procedente por donación hecha por don Luis Zúñiga a favor de sus nietos uno de ellos soy yo, por escritura ante Notario Vicente Jaime de la ciudad de Huancayo con fecha treinta de mayo de mil novecientos ocho"*. Sin embargo, de la escritura de Donación Condicional del treinta de mayo de mil novecientos ocho, se tiene que a favor de doña Sofía Monge sólo se le ha donado: 1) Una casa situada en la ciudad de Pampas, cuyos linderos se describen en la Escritura de Donación acotada; 2) Una finca ubicada a seis cuadras de la población de Pampas llamada "Rumichaca", cuyos linderos se describen en la Escritura de Donación acotada; y, 3) Una chacra ubicada en el pago de "Huilto", cuyos linderos constarían en los títulos que iba entregar Luis Zúñiga a favor de Sofía Monge. Por lo tanto, los vendedores demandados no han acreditado ser los propietarios del predio Atahuara; y, g) con la declaración Jurada de Georgina Rodríguez Zúñiga de Chávez del once de mayo de dos mil cuatro y el proceso de prueba anticipada (Expediente No. 2005-0074-0-1502-JM-CI-01) seguido por Haydee Cárdenas Aguirre con Georgina Rodríguez Zúñiga, se ha acreditado que la vendedora Georgina Rodríguez Zúñiga no celebró la minuta de compraventa y subsecuentemente de la escritura pública de compraventa de la quinta parte del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna, de fecha uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el Notario Público Alejandro Acevedo, Notario Público de Pampas. **1.2. Formulación de los contradictorios y otros actos procesales 1.2.1. El codemandado Luis Ángel Rodríguez Minaya**, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil nueve, inserto de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y

nueve del expediente principal, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que ésta sea declarada improcedente o infundada con expresa condena de costos, por actuación temeraria y de mala fe de la demandante. Fundamenta el contradictorio alegando principalmente que: a) De los medios de prueba que escoltan a la demanda con fines de acreditar el derecho de propiedad y tracto sucesivo de la actora, se tiene que estos están a nombre de José Dávila y Francisca Bolaños, personas totalmente ajenas al vínculo filial de los supuestos antecesores de la demandante, si se tiene en cuenta que su bisabuelo fue José Cárdenas Dávila, el presunto primigenio propietario del predio Atahuara, quien instituye en su testamento como heredero del citado predio a su hijo Víctor Cárdenas Negrón, padre de Herminio y Alejandro Cárdenas Gutiérrez, hechos relevantes que lo llevan a la conclusión que la demandante ni siquiera ha establecido su real filiación o pretende sorprender a las autoridades con un proceso a todas luces carente de legitimidad para obrar; b) El derecho de propiedad es excluyente porque no puede haber dos dueños sobre un mismo bien, y los documentos que aparejan la demanda no solo son ajenos e inexactos correspondientes a terceras personas, sino que los mismos están referidos a predios diferentes, además que no consignan extensión superficial alguna; c) La actora se atribuye el derecho de propiedad del predio Atahuara, sin embargo, no presenta título público o privado, planos, ni memoria descriptiva, adjuntando sólo el pago del impuesto predial, autoavalúo, en un primer caso, a nombre de Alejandro Cárdenas Gutiérrez de un bien inmueble urbano ubicado en el Jirón Progreso N° 278, y en un segundo caso del predio Atahuara, en una extensión de veintitrés hectáreas a nombre de Eudisia Aguirre viuda de Cárdenas y Haydee Cárdenas de Ynostroza, para posteriormente declarar la última de las citadas como extensión de ciento setenta y nueve hectáreas, sin acreditar de modo alguno el incremento de la extensión; d) La actora pretende privarlo de su derecho real de propiedad sobre el bien sujeto a materia, sin considerar que su abuela Sofía Zúñiga Monge cedió en el pasado dichas tierras por mutuo anticrético al padre de la hoy demandante, en la persona de Alejandro Cárdenas Gutiérrez, el mismo que a su cumplimiento se rehusó a su devolución, motivo por el cual su extinto padre Luis Alejandro Rodríguez Zúñiga y hermanos interpusieron la cancelación judicial del mutuo anticrético, proceso en el cual perdiera Alejandro Cárdenas Gutiérrez, con consecuente imposición del pago de usufructos; y, e) la demandante adjunta el testimonio de protocolización de declaratoria de herederos de Víctor Cárdenas Negrón, e inventario en vía de seguridad de herencia, en el cual constata el Juez que el predio Atahuara no supera las cincuenta hectáreas, dimensión que difiere abismalmente con la pretensión de la actora de ciento setenta y nueve hectáreas, sin considerar que la hermana de la actora, Irma Luz Cárdenas Aguirre, vende a Marcial Huaccaychuco ciento veintidós hectáreas. **1.2.2. Los codemandados José Conrado Rodríguez Zúñiga, Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga y Pablo Enrique Rodríguez Zúñiga**, a través de su curadora procesal Janet Quispe Huachos, mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil once, corriente de fojas novecientos veintiuno a novecientos veintiséis del expediente principal, contestan la demanda en forma negativa. Fundan la absolución exponiendo principalmente que: a) Del contenido de las Minutas y escrituras públicas cuyas nulidades se demanda, se colige de manera objetiva que las manifestaciones de voluntad tanto de los demandados vendedores y demandados compradores, si existieron al momento de celebrarse las minutas y escrituras públicas, pues sus voluntades se han exteriorizado sin que exista de por medio violencia, intimidación u otro medio que violente la libre y espontánea manifestación de voluntad de los que intervinieron en la facción de los documentos ya precisados, más si en los contratos de compraventa de inmueble no es necesario el tracto sucesivo de la propiedad, pues existen los medios idóneos para que ocurra la tradición de la propiedad, bastando celebrarse el contrato de compraventa del inmueble; b) no se puede pretender confundir la manifestación de la voluntad del agente con la simulación de acto jurídico, que son causales distintas; es más, la demandante no cuestiona que las personas que figuran en los documentos precisados no hayan tenido una participación directa en su celebración, por lo que existió una libre y espontánea manifestación de voluntad de las partes en la celebración de las minutas y escrituras públicas, y los vendedores resultan ser los absolutos propietarios de los inmuebles enajenados en virtud de la escritura de Donación Condicional de fecha treinta de mayo de mil novecientos ocho, otorgada por Luis Zúñiga; c) El objeto de la celebración de la Minuta y escrituras públicas es física y jurídicamente posible, puesto que los inmuebles materia de compraventa han existido y a la fecha existen, han sido de propiedad de los

demandados vendedores y no de terceros, existió la escritura de Donación Condicional del treinta de mayo de mil novecientos ocho, escritura que en todo caso debió ser primeramente declarada nula y mientras no sea así surten todos los efectos jurídicos, de manera que de parte de los demandados vendedores existió la sana voluntad de enajenar, y de parte de los demandados compradores de adquirir la propiedad; por tanto, el acto jurídico era absolutamente posible física y jurídicamente; **d)** Los demandados vendedores, mediante las minutas y sus respectivas escrituras públicas, han ejercido su derecho contemplado en el artículo 923° del Código Civil, de disponer de su propiedad en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, y, los demandados compradores, de adquirir un patrimonio que es un derecho que toda persona tiene y a nadie se le puede privar; **e)** no existió la causal de simulación absoluta, pues de parte de los demandados vendedores hubo la sana voluntad de vender los inmuebles y, por ello, percibieron las respectivas contraprestaciones, e inclusive a la fecha los compradores son las personas que están poseyendo los inmuebles enajenados; y, de parte de los demandados compradores, existió también la sana voluntad de adquirir los citados inmuebles, tal es así que pagaron los respectivos precios por los inmuebles adquiridos y a la fecha se encuentran posesionándolos; **f)** el acto jurídico de compraventa fue real, verdadero, válido y lícito, sin que exista concierto alguno, menos el propósito de engañar a terceros, toda vez que ha sido público y jamás mantenido a ocultas; y, **g)** los actos jurídicos de compraventa de inmuebles que contienen las Minutas y las escrituras públicas, se han materializado en virtud de la escritura pública de donación condicional del treinta de mayo de mil novecientos ocho, como afirma la propia demandante, y si hubo error en el nombre fue involuntario, debiendo en todo caso primeramente demandar su nulidad. **1.2.3. Rebeldía:** mediante resolución número dos del dos de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno del expediente principal, el Juzgado de origen declaró la rebeldía de los codemandados Georgina Rodríguez Zúñiga, Aida María Rodríguez Zúñiga, Mario Hernán Rodríguez Minaya, César Augusto Rodríguez Minaya, Maribel Rodríguez Minaya, Mauro Eduardo Rodríguez Minaya y Federico Rodríguez Minaya; asimismo, por resolución número quince de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, obrante a fojas ochocientos once y ochocientos doce del mismo expediente, se declaró la rebeldía de Luz Gladys Rodríguez Minaya y Nora Margarita Rodríguez Minaya; y, por resolución número veintidós de fecha nueve de marzo de dos mil once, obrante a fojas ochocientos sesenta y siete y ochocientos sesenta y ocho la rebeldía de César Augusto Rodríguez Minaya, en relación al trámite de absolución de la demanda incoada. **1.2.4. Excepción:** Mediante resolución número cinco del diecisiete de junio de dos mil diez, corriente de fojas setecientos tres a setecientos siete de la causa principal, se declararon infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y prescripción extintiva, propuestas por el codemandado Luis Ángel Rodríguez Minaya, y saneado el proceso. Ante el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Luis Ángel Rodríguez Minaya, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número cinco del siete de abril de dos once, corriente en copia certificada de fojas novecientos cuarenta a novecientos cuarenta y dos del expediente principal, confirma el auto apelado que declaró infundadas las excepciones propuestas. **1.3. Sentencia de Primera Instancia:** Mediante resolución número sesenta y nueve del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos setenta y siete del expediente principal, el Juzgado Mixto de Tayacaja-Sede Pampas de la Corte Superior de Justicia de Junín emite sentencia de primera instancia, declarando **fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene.** Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** En cuanto a la falta de manifestación de voluntad, se advierte de las minutas y escrituras públicas de compraventa del fundo Atahuara o Ccarahuayuna, que la manifestación de voluntad de los vendedores demandados José Conrado Rodríguez Zúñiga, Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, Georgina Rodríguez Zúñiga y Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga, son deliberadamente distintas de la intención o propósito interno de éstos al momento de enajenar el predio Atahuara o Ccarahuayuna a los compradores demandados Luis Rodríguez Zúñiga y cónyuge Salomé Minaya de Rodríguez, esto es, que se haya realizado consistentemente las Minutas y escrituras públicas de compraventa cuestionadas, puesto que su objetivo era buscar engañar a terceros sobre la supuesta transferencia de propiedad. De los medios probatorios ofrecidos por el

demandado Luis Ángel Rodríguez Minaya, corrientes de folios ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, se advierte que los vendedores demandados José Conrado Rodríguez Zúñiga, Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, Georgina Rodríguez Zúñiga, y Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga, no han presentado el título matriz de su propiedad al momento de faccionarse las minutas y escrituras públicas de compraventa cuestionadas y, en consecuencia, no existe el tracto sucesivo de la propiedad; si bien en las minutas y escrituras públicas de compraventa cuestionadas los vendedores demandados señalan que adquirieron la propiedad del predio materia del presente proceso a mérito de una escritura de Donación Condicional de fecha treinta de mayo de mil novecientos ocho, obrante de folios seis a ocho, otorgada por Luis Zúñiga a favor de los nietos, siendo los vendedores aludidos, sin embargo, de la Donación Condicional se advierte que fue a favor de Sofía Monge, una menor de catorce años de edad, más no así a favor de sus nietos, los vendedores José Conrado Rodríguez Zúñiga, Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, Georgina Rodríguez Zúñiga y Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga. Además, a la menor Sofía Monge, de catorce años de edad, sólo se le dona: 1) Una casa situada en la ciudad de Pampas, cuyos linderos se describen en la escritura de Donación acotada; 2) Una Finca ubicada a seis cuadas de la población de Pampas llamada "Rumichaca", cuyos linderos se describen en la escritura de Donación acotada; y, 3) Una chacra ubicada en el pago de "Huilto". Asimismo, del análisis de la escritura pública de compraventa del fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se tiene que la misma fue celebrada ante el Notario Germán Ayala, Notario Público de Anco; sin embargo, del Certificado del Decano del Colegio de Notarios de Junín (adscrito al distrito de Anco) de fecha ocho de abril de dos mil tres, corriente a folios ochenta, se tiene que don Germán Ayala nunca fue Notario de Anco ni miembro del Colegio de Notarios de Junín. El distrito de Anco pertenece a la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, y estando a que los vendedores y compradores que celebraron la escritura pública de compraventa de una quinta parte del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, domicilian en la ciudad de Pampas, y los mismos celebrantes pagan el Impuesto de la Alcabala en la Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación de la Municipalidad Provincial de Tayacaja - Pampas el día cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, resulta poco creíble que los celebrantes se trasladaran de Ayacucho a Pampas el mismo día, por cuanto la carretera Libertadores no estaba asfaltada, y no existía alta concurrencia de vehículos motorizados. El papel sello sexto utilizado en esa época no guardaba una relación en su numeración y en su valor de pago, tal es así que observando la escritura pública de compraventa de una quinta parte del fundo Atahuara o Ccarahuayuna del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se advierte que la numeración de la serie no es correlativa. Por lo tanto, se ha acreditado que no ha existido la manifestación de voluntad del agente en las minutas y escrituras públicas de compraventa del fundo Atahuara o Ccarahuayuna; **ii)** En cuanto al objeto física y/o jurídicamente posible y determinable: **(a)** la actora ha acreditado ser la propietaria del predio Atahuara, conforme a las compraventas de los distintos predios que forman el fundo Atahuara, obrantes de fojas quince a treinta y uno vuelta. Corroborar estos títulos de propiedad la cláusula segunda del Testamento de José Cárdenas Dávila (bisabuelo de la actora) de folios treinta y dos a treinta y tres, de fecha tres de enero de mil novecientos dos, inscrito en los Registros Públicos, donde instituye como su único y universal heredero a Víctor Cárdenas Negrón (abuelo de la actora), posteriormente este muere intestado, por lo que mediante Declaratoria de herederos de folios treinta y cuatro a treinta y seis de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se declara como sus únicos y universales herederos a sus hijos Herminio y Alejandro Cárdenas Gutiérrez (padre de la actora). A este último, el Tribunal Agrario mediante sentencia de vista de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y uno, le otorga el derecho de posesión de la integridad del Fundo Atahuara; **(b)** Posteriormente al fallecer Alejandro Cárdenas Gutiérrez el predio Atahuara se transfiere por sucesión a la actora y sus hermanas, a través del Testamento de Alejandro Cárdenas Gutiérrez de folios treinta y siete a cuarenta y dos de fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, donde se declara como sus únicas y universales herederas del causante a sus hijas Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, Zenaida Cárdenas Aguirre, Lida Cárdenas de Birrer, Irma Cárdenas de Poxon y Ada Cárdenas de Munro; **(c)** los vendedores José Conrado Rodríguez Zúñiga, Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, Georgina Rodríguez Zúñiga y Pablo Apolinario Rodríguez

Zúñiga, no han acreditado ser propietarios del Fundo Atahuara o Ccarahuayuna, porque del análisis del título matriz de las Minutas y escrituras públicas de compraventa del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, consistente en la escritura de Donación Condicional de Luis Zúñiga de folios seis a ocho de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a la menor Sofía Monge de catorce años, solo se le dona: 1) Una casa situada en la ciudad de Pampas, cuyos linderos se describen en la escritura de Donación acotada; 2) Una Finca ubicada a seis cuadras de la población de Pampas llamada "Rumichaca", cuyos linderos se describen en la escritura de Donación acotada; y, 3) Una chacra ubicada en el pago de "Huillo". En consecuencia, en el título matriz de Donación de mil novecientos ocho nunca se donó el fundo Atahuara ni Ccarahuayuna a Sofía Monge, e igualmente esta Donación no fue a favor de los nietos, motivo por el cual los demandados José Conrado Rodríguez Zúñiga, Juan Bautista Rodríguez Zúñiga, Georgina Rodríguez Zúñiga y Pablo Apolinario Rodríguez Zúñiga, no pueden alegar propiedad respecto al fundo Atahuara o Ccarahuayuna; por lo tanto, las Minutas y escrituras públicas de compraventa aludidas son física o jurídicamente imposibles e indeterminables al momento de celebrarse, porque físicamente y jurídicamente no se puede vender un predio que no gira en el entorno patrimonial de los vendedores, además es indeterminable, porque no existe título alguno que acredite su pre existencia para ser considerado determinable; y, *iii)* Habiendo amparado la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y por ser física o jurídicamente imposible e indeterminable, deviene en inoficioso emitir pronunciamiento de fondo respecto a las causales de fin ilícito y simulación absoluta.

1.4 Ejercicio del derecho a impugnar El codemandado Federico Rodríguez Minaya, mediante recurso presentado el quince de junio de dos mil dieciocho, corriente de folios mil quinientos cuatro a mil quinientos cuarenta y uno del expediente principal, se apersona al proceso y apela la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda de autos. Se denuncia como agravios principales los siguientes: *a)* el Juez no ha sustentado adecuadamente las razones fácticas ni jurídicas por las cuales declara fundada la demanda, pues se ha centrado en dar por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante, observándose incongruencia en su motivación, al no evaluar los argumentos esgrimidos por ambas partes y los medios probatorios ofrecidos, vulnerando los artículos I, III, IV y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, más aún si desde el año mil novecientos ochenta y ocho la demandante conocía de las transferencias de la propiedad, por lo que se sujetaba a un plazo prescriptorio, pero pasaron veinte años hasta la interposición de la demanda sin que el juzgado advirtiera este hecho; *b)* también se vulnera el derecho al Juez imparcial, pues el juez de la causa ha llegado al extremo de transcribir los fundamentos de la demanda en su sentencia, lo que acredita parcialidad, colocando en indiscutible desventaja a la parte recurrente; *c)* la sentencia impugnada vulnera el debido proceso, pues no existe fundamentación adecuada que justifique las razones por las cuales el juez no se pronunció sobre las observaciones esgrimidas al absolver la demanda; asimismo, pese a que la demandante invoca los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 219° del Código Civil, únicamente se ha pronunciado sobre las causales de los incisos 1 y 3; *d)* respecto a la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, el Juez establece erróneamente que se configura al no acreditarse el tracto sucesivo, sustentándose doctrinalmente en la tesis societaria, indicando que el objetivo era engañar a terceros y disponer de un bien ajeno, cuando ello no es supuesto de falta de manifestación de voluntad; asimismo, la supuesta alusión a que el señor German Ayala no era Notario Público, tampoco constituye falta de manifestación de voluntad, pues el documento suscrito por el indicado Notario sí existe en el Archivo Regional de Junín, y no se entiende por qué se ofició al Colegio de Notarios de Junín cuando se considera que el distrito de Anco pertenece a la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; *e)* respecto a la causal contenida en el inciso 3 artículo 219° del Código Civil, el juez no ha especificado claramente si lo que declaró es la existencia de un objeto físicamente imposible o la existencia de un objeto jurídicamente imposible, o si era indeterminable, pues difieren unos de los otros; sin embargo, no se distinguieron y se consideró como si se tratase de una sola; *f)* el juez debió efectuar una valoración respecto de todos los medios probatorios admitidos y actuados en autos, y no solamente los ofrecidos por la accionante, siendo que de conformidad con el artículo 194° del Código Procesal Civil, se encontraba facultado a actuar pruebas de oficio, pues el

predio del que aduce ser propietaria la accionante es distinto de los predios transferidos a través de las minutas y escrituras públicas cuestionadas en el proceso y, en tal virtud, bien pudo verificarse con una inspección judicial y peritaje correspondiente la ubicación, área, linderos y medidas perimétricas de los predios que supuestamente son de propiedad de la demandante, y de los predios que fueron materia de transferencia en los documentos nulificados, o bien pudo solicitar a los recurrentes la documentación para generar certeza respecto a los hechos y, de esa manera, emitir una decisión justa y legal.

1.5. Sentencia de Segunda Instancia La Sala Civil Permanente de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número ochenta y cinco del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de folios mil seiscientos treinta y nueve a mil seiscientos cuarenta y cinco del expediente principal, emitió sentencia de vista y **confirmó** la sentencia apelada. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: *i)* tal como ha señalado el apelante, el oficio remitido por el Archivo Regional desvirtúa lo afirmado por la Jueza sobre el Notario Germán Ayala, en el sentido de que sí se ha remitido copia certificada de la escritura pública del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, constando que ésta se encontraba en el archivo del precitado Notario, por lo que no existe duda de que es genuino; sin embargo, la jueza valora y analiza la referida escritura pública efectuando una inferencia conforme a los hechos, debido a que no se puede tener por cierto que hubiera existido manifestación de voluntad contractual entre las partes intervinientes, que hayan perfeccionado el acto jurídico el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno ante el Notario Público de Anco, y el mismo día se haya efectuado el pago del alcabala, en la ciudad de Pampas, tal como obra en la misma escritura pública, por la situación de las carreteras y los medios de transporte en aquel tiempo, teniendo en cuenta la enorme distancia que existe entre ambas ciudades; *ii)* el argumento anterior no se ha aplicado a todos los actos cuestionados, sino que se ha realizado un análisis del tracto sucesivo de la propiedad objeto de los contratos, puesto que, tal como ha sido expuesto por la jueza, la inexistencia de un tracto sucesivo es muestra de que el bien dispuesto por los vendedores no se encontraba en su esfera de propiedad, enajenando por tal motivo un bien con titularidad ajena, lo que constituye un imposible jurídico; *iii)* existe indeterminabilidad del bien, pues de lo actuado se tiene que los vendedores y compradores confunden la denominación de los bienes sin motivo alguno. El apelante manifiesta que ello es debido a la nomenclatura de los predios que manejaban sus ancestros, sin embargo, dicha denominación, a su decir antigua, no consta en el expediente, teniendo que los vendedores y compradores fueron los primeros que han confundido el predio Ccarahuayuna con el denominado Atahuara, de aparente propiedad de la demandante, haciendo incierta la identificación del bien vendido, lo que inevitablemente deviene en la nulidad de los contratos disputados; *iv)* sobre la identificación del bien, sus linderos, áreas, perímetro y demás, es cierto que ello hubiera sido dilucidado con una inspección judicial, sin embargo, la determinabilidad del bien que importa a efectos del análisis de la validez de los actos, es la que se da en la celebración del acto, y no necesariamente en el transcurso del proceso, no pudiendo alegar que si bien en dicho momento fue indeterminado o confuso, ahora sí puede determinarse, menos aún si es que la actuación de pruebas de oficio, conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil, constituye una facultad del juzgador, no una obligación, y el no uso de esta facultad no es causal de nulidad de la sentencia; *v)* en el presente proceso no se discute específica ni directamente la titularidad de los bienes, sino la validez de los contratos y de los documentos que los contienen, tampoco se discute la extensión de los predios objeto de los contratos, sino simplemente el cumplimiento de los requisitos de validez, por lo que deviene en inoficioso manifestarse sobre la titularidad del predio Ccarahuayuna, colindante con Atahuara, o sobre el incremento del área de este último, debiéndose discutir en la vía correspondiente; *vi)* respecto a que la jueza ha transcrito literalmente los argumentos de la demanda, sin expresar su fundamentación jurídica ni fáctica y apelando a cuestiones jurídicas ajenas a la materia (temas societarios), ello no se aprecia de forma que pueda viciar la apelada, siendo que en realidad se han transcrito textos descriptivos de los bienes, los nombres y fechas que constan en los contratos u otros documentos, más no así fundamentos o motivaciones, haciendo clara expresión de las inferencias desarrolladas; *vii)* sobre que se ha advertido la prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, ello es materia resuelta por el Juzgado y por la entonces Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, siendo impertinente revivir lo ya resuelto,

resultando cualquier intento de ello atentatorio a la cosa juzgada y el debido proceso; **viii)** con relación a que la jueza no se ha expresado sobre todas las causales de nulidad invocadas, ello no resulta dañoso para el apelante, resultando suficiente para la nulidad de los actos cuestionados la advertencia de cualquiera de las causales previstas en la ley por sí sola, lo que se ve apoyado por el hecho que algunas causales son mutuamente excluyentes entre sí, como las de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta; y, **ix)** De lo expuesto se tiene que el Colegiado estima que no ha existido manifestación de voluntad de las partes intervinientes en la compraventa, así como imposibilidad jurídica para disponer un bien que no se encontraba en la esfera de propiedad de los vendedores, deviniendo dichos actos en nulos absolutamente. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declararan infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal propuestas en el recurso TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se

indica en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, **por Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, de los artículos II, III, IV y VII del Título Preliminar y 188° del Código Procesal Civil, y por vulneración al derecho a un juez imparcial**, se partirá evocando algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales y legales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Además, el posterior análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma decisión, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.1. El debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"³. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. La Convención Americana de Derechos Humanos regula el debido proceso en el numeral 1 de su artículo 8°, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En el ámbito interno, el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la **observancia del debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **3.2.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy⁴ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil enuncia: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Como puede apreciarse, esta norma deriva del enunciado constitucional contenido en el **artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú**⁵, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso. Al demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos.

Así también lo entiende la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 760-2013 San Martín, cuando refiere: *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado, donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes del proceso. Ello es así porque no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva"*.^{3.4.} Del mismo modo, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del Artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5 del Artículo 139° de la Carta Fundamental**⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹.^{3.5.} El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.^{3.6.} Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 7 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC, lo siguiente: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*. Asimismo, en el fundamento 4 de la STC N° 00966-2007-AA/TC se señala que *"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver"*.^{3.7.} La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de

las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprosesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprosesal de la motivación*. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵.^{3.8.} Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces [del juzgador] de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC.^{3.9.} Como se tiene referido, una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba**, aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar las preces de su pedido, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188° del Código Procesal Civil establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. A su turno, el artículo 197° del mismo cuerpo normativo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo.^{3.10.} Cabe acotar que el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: a) a ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, d) se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados.^{3.11.} El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios *"(...) sean valorados de manera adecuada y con*

la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba.**3.12.** Otra de las garantías del derecho al debido proceso, es la de ser juzgado por un juez imparcial. Conforme a ella, toda persona tiene el derecho a ser juzgada por un juez, o por quien esté llamado a resolver la cuestión litigiosa, dentro de determinadas condiciones de carácter orgánico y funcional que le aseguren la inexistencia de cualquier duda razonable sobre la parcialidad del juzgador. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 6149-2006-PA/TC y N° 00512-2013-PHC/TC, entre otras, la imparcialidad del juez se evoca desde dos perspectivas: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el mencionado Tribunal también ha destacado una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, cuando el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el caso concreto el debido proceso y las reglas la motivación de las resoluciones judiciales. **La tutela jurisdiccional y el debido proceso aplicado al caso concreto CUARTO.** - En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y a ser juzgado por un juez imparcial, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.**4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación, que *-contrariamente a lo sostenido por Sala Superior-* la misma no ha respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se evidencian razones suficientes y fundadas en derecho que justifiquen la confirmación del fallo de primera instancia que ampara la demanda de nulidad de acto jurídico.**4.2.** En efecto, respecto a la falta de manifestación de voluntad, el Colegiado Superior ha asumido la posición de la jueza de la causa, en el sentido que esta causal se configura ante la ausencia del tracto sucesivo de la propiedad del bien dispuesto por los vendedores y que, ante ello, por tratarse un bien ajeno, su transferencia constituye un imposible jurídico. Aquí evidenciamos claramente la primera incongruencia incurrida por el Colegiado Superior, pues para arribar a tal conclusión no expone ninguna justificación doctrinal, jurisprudencial o jurídica, que fundamente el hecho de que la presunta venta de un bien ajeno guarde relación directa o se encuentre regulada como un supuesto de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente; menos aún se evidencia cuál sería el nexo existente entre la citada falta de manifestación de voluntad y la imposibilidad jurídica del objeto transferido. A ello se agrega que nuestra

legislación civil faculta la venta de un bien ajeno o parcialmente ajeno, tal como se regula expresamente en los artículos 1537° a 1540° del Código Civil, por lo que, jurídicamente, sí estaríamos ante un objeto posible -no imposible-, y la ausencia del tracto sucesivo precedente a la celebración de los actos jurídicos cuestionados no sería impedimento para configurar la venta de un bien que -según la demandante- no pertenecería a los demandados.**4.3.** Así también, la sentencia de vista evidencia motivación incongruente, cuando sostiene que no existe manifestación de voluntad contractual, debido a que en la escritura pública del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, celebrada en la ciudad de Anco, obra el pago del impuesto de alcabala que fue realizado en la misma fecha de la citada escritura, pero en la ciudad de Pampas, siendo imposible que este último se hubiera efectuado en la misma fecha debido a la lejanía entre zonas geográficas. Sin embargo, esta conclusión denota que la Sala Superior confunde al acto jurídico de compraventa con el documento que lo contiene, siendo la escritura pública (instrumento que contiene el acto jurídico) el documento en el que el Notario Público incorpora las cláusulas adicionales y el pago de los impuestos y derechos que la normatividad exige para formalizar y perfeccionar la compraventa para su posterior inscripción, y que es independiente del acto jurídico de compraventa que pudieron celebrar las partes, de tal forma que la presunta nulidad de la escritura pública no necesariamente importaría la nulidad del documento que contiene la compraventa, ni viceversa. Asimismo, la sentencia de vista no explica con argumentos claros e idóneos cómo es que el pago del impuesto de alcabala, efectuado en la misma fecha de otorgamiento de la escritura pública, constituiría falta de manifestación de voluntad de los agentes que intervinieron celebrando el acto jurídico de compraventa.**4.4.** Igualmente, existe motivación incongruente cuando la Sala Superior sostiene que el bien objeto de transferencia es indeterminado, en razón a la confusión de la denominación del predio "Ccarahuayuna o Atahuara", lo que tornaría en incierta la identificación del bien vendido. Sin embargo, no explica cómo es que se llega a la conclusión de que la referencia a un bien indeterminado es equiparable a un bien no identificado, así como tampoco tiene en cuenta que es la propia actora quien, al postular la demanda, ha sostenido que el predio vendido por los demandados "Ccarahuayuna o Atahuara" es el mismo predio "Atahuara" de su propiedad, postura que ha sido negada por la parte emplazada al sostener que se tratan de predios distintos. Las dudas que pudieran surgir en el Colegiado Superior respecto a la determinación o, en su caso, la identificación del bien transferido por los demandados, sea por insuficiencia probatoria o por falta de claridad en la exposición de los hechos por ambas partes, no puede dar lugar a concluir que estamos ante un bien indeterminado o no identificado, y que, por tal hecho, sea nulo el acto jurídico de compraventa, desde que lo que correspondía era que el juez, como director del proceso, dispusiera la realización de los actos procesales tendientes a dilucidar los hechos controvertidos, pudiendo para ello desplegar sus facultades probatorias de oficio para efectos de crear convicción sobre el tema controvertido, garantizando el derecho a la defensa de las partes.**4.5.** Si bien es cierto la Sala Superior sostiene que la actuación de pruebas de oficio es una facultad del juzgador y no una obligación, y que el no uso de esa facultad no es causal de nulidad de la sentencia, también es cierto que el juez es el llamado a asumir las medidas que coadyuven a la emisión de una decisión justa. Debe tenerse en cuenta que en la sentencia recaída en el Décimo Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017 Lima Este), específicamente en el fundamento 2.1.2, al referirse a la constitucionalidad del rol activo del Juez, el Pleno de las Salas Cíviles de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que: "(...) el Estado, en su rol de administrar justicia, ha dotado a los jueces de diversos poderes con la finalidad garantizar a todo ciudadano el respeto del debido proceso. En concordancia con este propósito, el juez de los hechos tiene la potestad de disponer aquellos elementos de prueba que estime pertinentes y relevantes para una más certera reconstrucción de los hechos del caso materia de la decisión final que se oriente a la búsqueda de la verdad. De esto se puede desprender la exigencia constitucional del Estado en favor de la idea de justicia material, que requiere un mayor compromiso del juez tanto por la tutela de los derechos materiales cuanto por la búsqueda de la verdad. Así, respecto de la finalidad de tutelar los derechos sustantivos de los ciudadanos, la idea básica es que desarrolle su rol en pro de sus derechos subjetivos¹⁶, que de cierto modo permita una nueva revisión y superación de las reglas formales que establecen los mecanismos o instrumentos para procurar su efectividad, como principal rasgo de la tutela jurisdiccional que nos brinda el Estado¹⁷. En este contexto, un Estado constitucional demanda que la

función jurisdiccional se logre a través de la aplicación y consolidación del ordenamiento normativo material. Lo que significa, entre otras cosas, que una decisión judicial que aspire a ser justa deba tener como premisa básica el conocimiento de los hechos que pueda calificarse como verdadero, a partir de la búsqueda del equilibrio entre la búsqueda del valor de verdad y la efectividad de las situaciones jurídicas sustantivas. Para ello es justificable que se empodere a los jueces de nuestro país, en el sentido de que son los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso que esté pensada en materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material" (sin subrayados en el original). Entonces, cuando el juez claudica de su rol de dirección del proceso, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, renuncia a su deber de dar solución definitiva al conflicto de intereses planteado por las partes, vulnerando el derecho a una efectiva tutela judicial y a impartir justicia en el caso concreto. **4.6.** Respecto a lo afirmado por el Colegiado Superior en el sentido que la falta de pronunciamiento respecto a todas las causales de nulidad de acto jurídico formuladas en la demanda no causa agravio al impugnante, y que incluso se justifica porque algunas causales son mutuamente excluyentes entre sí, como las de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, advertimos que tal motivación es insuficiente, pues la Sala Superior tenía el deber de fundamentar tal afirmación, es decir, explicar las razones por las cuales sostiene que existe exclusión entre causales de nulidad que hagan innecesario emitir pronunciamiento sobre las mismas. Por lo demás, este Tribunal Supremo estima que la necesidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre todas las causales de nulidad de acto jurídico postuladas en la demanda se vincula también con el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122°, inciso 4, del Código Procesal Civil, que dispone que toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, lo que es concordante con el principio de congruencia procesal desarrollado en los artículos VII del Título Preliminar y 50°, inciso 6, del Código Procesal citado. También se sustenta en el derecho de garantizar a la parte emplazada una respuesta concreta que dilucide en definitiva las presuntas nulidades imputadas a los actos jurídicos celebrados y así poder ejercer plenamente su defensa en este proceso, de tal forma que, en caso de desestimarse la demanda, no se generen procesos posteriores -nuevos procesos por las causales no resueltas- que dimensionarían la carga procesal, con inversión de tiempo, recursos logísticos y esfuerzo humano, en perjuicio del sistema de justicia y de los contribuyentes que lo sostienen. Por tanto, no solo se causa agravio al demandante al dejar incontestadas sus pretensiones, sino también al demandado, a quien se le impide conocer la posición de la judicatura respecto a las imputaciones de la parte contraria. **4.7.** Finalmente, como corolario de las diversas infracciones procesales advertidas por este Tribunal Supremo, llama la atención que la sentencia de vista, en el último considerando de su decisión (considerando octavo) haya concluido, en definitiva, que "no ha existido manifestación de voluntad de las partes intervinientes en la compraventa, así como imposibilidad jurídica para disponer un bien que no se encontraba en la esfera de propiedad de los vendedores". Ello supondría que, a diferencia del juez de la causa, el Colegiado Superior no considera atendibles las causales de nulidad de acto jurídico por imposibilidad física del objeto o por ser su objeto indeterminable, por lo que "tácitamente" las estaría desestimando. No obstante, tal proceder atenta contra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que impone a los jueces el deber de expedir una resolución fundada en derecho, en el que explice en forma suficiente las razones de su decisión, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que lo determinaron. De otro lado, no podemos dejar de advertir, también, que la Sala Superior se ha referido a la indeterminabilidad del objeto de compraventa que, a su entender, hace incierta la identificación del bien vendido, y que por tal circunstancia devienen en nulos los actos jurídicos cuestionados (último párrafo del segundo considerando). Es decir, existe incongruencia entre las consideraciones expuestas como sustento del fallo y las conclusiones que conllevan a amparar determinados extremos de la demanda (falta de manifestación de voluntad y objeto jurídicamente imposible), lo que conlleva a viciar de nulidad la decisión así emitida. **QUINTO.-** En la secuencia argumentativa desarrollada, se tiene que las anomalías de orden procesal detectadas afectan el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación

de las resoluciones judiciales y la congruencia procesal, reconocidos en el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, y desarrollado legislativamente en el artículo I del Título Preliminar y los artículos 50°, numeral 6, 122°, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, entre otros preceptos legales, deviniendo las causales procesales examinadas en **fundadas**. **SEXTO.-** Finalmente, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil, se genera el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito para la emisión de un nuevo pronunciamiento, correspondiendo también precisar que: a) ésta decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; b) lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que aquel se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas; y, c) ante el amparo de las causales de naturaleza procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de infracción de las normas materiales también planteadas en el recurso. **III.- DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 395° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Federico Rodríguez Minaya**, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, inserto de fojas mil seiscientos sesenta y cinco a mil seiscientos noventa y cuatro del expediente principal. **SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas mil seiscientos treinta y nueve a mil seiscientos cuarenta y cinco de los autos principales, expedida por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **ORDENÁNDOSE** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre**, con los demandados, **Federico Rodríguez Minaya** y otros, sobre nulidad de actos jurídicos y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. **QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

³ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁴ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

⁵ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁶ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela

- del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹³ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁶ Ferrajoli considera que derecho subjetivo es cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas (Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid: Editorial Trotta S. A., 1999, página 37).
- ¹⁷ Para Chamorro Bernal la efectividad de la tutela jurisdiccional constituye el rasgo elemental de este derecho constitucional, de tal manera que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela (Chamorro Bernal, Francisco. La tutela judicial efectiva, Barcelona: Bosh, 1994, página 276).

C-2151760-58

CASACIÓN N° 9857-2020 LIMA

SUMILLA: La declaración de una situación no conforme con la realidad sobre el estado de riesgo de asegurado incurre en reticencia y conduce a la nulidad conforme al artículo 8 y 15 de la Ley de Contrato de Seguro. Cuando se trate de dos contratos por refinanciamiento, hay que determinar si se trata de dos contratos de crédito independiente.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número nueve mil ochocientos cincuenta y siete - dos mil veinte; con el acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia; se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: i) el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos; y, ii) Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve; ambos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, de fecha diez de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos seis, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciocho, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** la declaró **fundada**, y en consecuencia, nula la Resolución N° 088-2018/SPC-INDECOPI del quince de enero de dos mil dieciocho, y se dispuso que el Indecopi emita nueva resolución, acorde con lo establecido en la sentencia; en los seguidos por Industria Panificadora Sagitario Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros, sobre acción contencioso administrativa. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró **procedente** los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, por las siguientes causales normativas: **- RECURSO DE CASACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro;** señala que en el caso de una declaración no conforme con la realidad sobre el estado de riesgo del asegurado, sea porque se omite o no declara la información o porque en general la declaración efectuada no corresponde con la realidad de los hechos, conduce a la nulidad del contrato de seguro. Precisa que, en

el presente caso, si bien el primer crédito otorgado así como el crédito refinanciado, fueron asegurados con la misma póliza, no debe entenderse que ambos resultan ser el mismo o que derive uno del otro, pues las obligaciones resultarían ser independientes entre sí, máxime si con la suscripción del contrato de refinanciamiento el veintidós de mayo de dos mil catorce desapareció la obligación de contrato primigenio suscrito el veintisiete de diciembre de dos mil doce y surgió una nueva obligación a partir de la suscripción del contrato refinanciado, conforme se ha podido evidenciar de los medios probatorios que corren anexados en el expediente administrativo y por ello, las condiciones de otorga tales financiamientos difieren, entre otros, en el monto del desembolso y la tasa de costo efectiva anual. Indica que ante el nuevo desembolso la compañía aseguradora solicitó al representante legal de la demandante, la declaración de salud, en virtud de las condiciones que esta mantenía en dicho momento, a fin de brindar la protección al crédito a través del seguro de desgravamen adquirido en dicha fecha, por ello el señor Sandoval suscribió la declaración de salud que presentó con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, declarando encontrarse en buen estado de salud, que ni había recibido tratamiento quirúrgico alguno y ni había padecido o padece de enfermedad. Asimismo, refiere que la misma compañía aseguradora también solicitó a la entidad competente un informe del estado de salud del representante legal de la demandante, habiéndose remitido el Informe Médico N° 231-G-RALO-ESSALUD-1 2 de fecha quince de junio de dos mil quince, documento del cual se desprende que Essalud incorporó como un antecedente patológico del representante de la demandante, que padecía de una enfermedad renal crónica diagnosticada desde abril de dos mil trece. Finalmente, señala que al determinarse fehacientemente que el representante de la demandante incurrió en declaraciones inexactas con anterioridad a la contratación del seguro de desgravamen celebrado en el año dos mil catorce, se podría concluir que conforme lo ha determinado la norma que denuncia, el contrato de seguro de desgravamen es nulo por cuanto el demandante no declaró la verdad de su estado de salud, y por tanto la denegatoria realizada por la aseguradora se encontró plenamente justificada. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 15 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato Seguro;** señala que la Sala Superior interpretó de manera errónea la norma que denuncia, de cuyo contenido normativo se podría establecer que el contrato de seguro se mantiene vigente cuando se producen situaciones que evidencien que el asegurador tiene conocimiento de las circunstancias omitidas o declaradas inexactamente, lo que no ha ocurrido ni se producido en el caso materia de autos. Refiere que el representante de la demandante, suscribió una declaración de salud de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, en la que señaló expresamente encontrarse en buen estado de salud, que no había recibido tratamiento quirúrgico alguno y no había padecido o padece de enfermedad, cuando desde el año dos mil trece conocía que fue diagnosticado con enfermedad renal crónica, la cual en cualquier momento posterior a la suscripción del contrato de refinanciamiento podía agravarse; por tanto, al estar acreditado que el representante del demandante incurrió en declaraciones inexactas a pesar de conocer su real estado de salud con anterioridad a la suscripción del contrato de refinanciamiento (veintidós de mayo de dos mil catorce), no resulta de aplicación el contenido del artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro y por ello, el contrato de seguro de desgravamen resulta nulo en aplicación estricta del contenido del artículo 8 de la citada ley. **- RECURSO DE CASACIÓN POR PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA Vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales;** señala que se ha infringido su derecho constitucional al debido proceso y a obtener una resolución judicial debidamente motivada, toda vez, que la resolución cuestionada ha tergiversado diversos términos obrantes en los medios probatorios y ha omitido pronunciarse sobre aspectos de hechos relevantes para la resolución de la causa. Refiere que la Sala Superior incurre en error al considerar que el contrato de financiamiento era únicamente una continuación de la primera relación crediticia, y así la equivocación en este aspecto es manifiesta en la medida que la Sala Superior no ha tomado en consideración un aspecto fáctico que ha sido reiterado a lo largo del proceso y que fue tomado en consideración tanto por la Sala de Indecopi como la primera instancia judicial, esto es, que se está ante una nueva relación jurídica y no frente a una mera modificación de la primera. Precisa que otro grave error es la manifiesta distorsión del término póliza endosada, que se encuentra en el documento denominado "Resumen del Crédito Negocios Refinanciado", es así como la Sala Superior ha considerado

que la referencia a un endoso alude a un contrato modificado, cuando en realidad lo que significa tal término, ampliamente conocido en el mercado financiero y de seguros, es que los derechos indemnizatorios de la póliza han sido debidamente transferidos o endosados a favor de la entidad bancaria. Indica que la Sala Superior no ha realizado el ejercicio argumentativo y probatorio, tendiente a analizar la declaración de salud del dos mil catorce, lo cual considera importante, ya que contrariamente a lo sostenido por la Sala Superior de que solo existe un solo contrato de seguro y una sola declaración de salud válida, cuando no se estaría ante una nueva relación de seguros. Señala que la Sala Superior omite completamente el análisis de la declaración de salud del veintidós de mayo de dos mil catorce, y no se tomó en cuenta que en el dos mil catorce, en el contexto de un nuevo seguro, cuyos términos ya eran conocidos por el gerente del cliente, este declaró que no se presentaba ninguna afectación, cuando ya era conocido por este (en el dos mil trece), que presentaba una enfermedad renal crónica terminal. Finalmente, señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta estos aspectos, sin los cuales señala no se puede apreciar correctamente la litis, por lo que solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista y se ordene se vuelva a emitir una resolución.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO: A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por los recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

1.1 DEMANDA: Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas veintinueve, subsanado con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, **Industria Panificadora Sagitario Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, interpuso demanda contenciosa administrativa, pretendiendo como **pretensión principal** la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 0088-2018-INDECOPI emitida por la Sala Especializada de Protección al Consumidor del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual que revoca la Resolución N° 125-2017/INDECOPO-LOR de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la denuncia interpuesta contra **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** y el **Banco de Crédito del Perú** por la negativa de la cobertura de la póliza de seguro de desgravamen.

1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciocho, que declaró **infundada**. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos principales**:

i) De la revisión a los argumentos contenidos en el expediente administrativo y judicial, se advierte que con fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, la demandante suscribió con el Banco de Crédito del Perú- BCP un contrato de crédito comercial por el monto de S/. 448.9912 y que a fin de asegurar dicho crédito, se suscribió con la aseguradora demandada el Contrato de Seguro de Desgravamen – Póliza N° 34364. Posteriormente, con el objeto de cumplir con el pago de los créditos suscritos con el Banco de Crédito del Perú- BCP, el veintidós de mayo de dos mil catorce, firmó un contrato de crédito de refinanciamiento – Contrato de Crédito Negocios por el monto de S/. 507, 856.23, asegurado con la misma póliza N° 34364 del contrato de crédito anterior; ii) Si bien los contratos han sido asegurados con la misma póliza, no debe entenderse que ambos créditos sean lo mismo o que derive uno del otro. Ambos contratos son independientes entre sí por cuando a la suscripción del contrato de refinanciamiento desapareció la obligación del contrato primigenio y surgió una nueva obligación, la de pagar el crédito del contrato refinanciado; iii) El hecho que se haya utilizado la Póliza N° 34364 no implica que esta surte efectos desde el dos mil doce, puesto que dicha póliza tenía la finalidad de asegurar el crédito comercial firmado ese año, y dado que esta obligación fue refinanciada en el dos mil catorce, dicho crédito como tal, ya no se encontraba vigente, por lo que no debe entenderse que esta póliza comenzó a regir desde el dos mil doce, ya que en el año dos mil catorce, la obligación que coberturaba ya no existía; iv) En cuanto a que no se solicitó la realización de un Examen Médico, de la revisión a la declaración de salud de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, se advierte que el representante del demandante declara estar en buen estado de salud, manifestando, entre otros, que no ha recibido tratamiento quirúrgico alguno y que no ha padecido o padece de enfermedad. Asimismo, en dicha declaración de salud, se señala una exclusión de cobertura, en caso de declaración

falsa, por lo que si bien la aseguradora no solicitó el Examen Médico + Perfil III, no debe perderse de vista que dicho examen tal como se indica en contrato de desgravamen es un adicional a la declaración de salud la cual permite tener una mayor certeza del estado de salud del asegurado sin perjuicio de ello del expediente administrativo se observa que Pacífico sí solicitó a la entidad competente un informe del estado de salud del representante de la demandante; v) De la revisión al Informe Médico N° 231-G-RALO-ESSALUD-12, de fecha quince de junio de dos mil quince, se da cuenta que el representante de la demandante padecía de una enfermedad renal crónica desde abril de dos mil trece. De este modo, es evidente que la demandante habría vulnerado el principio de “máxima buena fe” contenido en la Ley de Seguros; al suscribir una declaración falsa de su estado de salud, cuando en verdad conocía que desde el dos mil trece habría sido diagnosticado con una enfermedad renal crónica, la cual en cualquier momento, y sobre todo, posterior a la suscripción del contrato de refinanciamiento podía agravarse; vi) La demandante no actuó la máxima honestidad en sus declaraciones, tal como establece el principio de “máxima de buena fe”, por lo que en aplicación del artículo 3 concordado con el artículo 8 de la Ley de Seguros, el contrato de desgravamen es nulo por cuanto el demandante no declaró la verdadera de su estado de salud, circunstancia que sí era conocida por el asegurado, y que en caso hubiesen sido conocidas por la aseguradora hubiese impedido o modificado las condiciones del contrato.

1.2 SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintiuno de fecha diez de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos seis, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, declararon **fundada** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que:

i) De la declaración conjunta de dichos documentos y atendiendo a que Pacífico no presentó la póliza de seguro en cuestión, pese a que ello fue requerido por el Indecopi y pese a que estaba en mejor condición de poseerla que el consumidor contratante, se considera que se acreditó que la demandante celebró un contrato de seguro con pacífico con motivo del crédito de negocios desembolsado el veintisiete de diciembre de dos mil doce. Asimismo, dicho contrato fue modificado luego de la emisión de la póliza pues con motivo del refinanciamiento del crédito negocios se le cobró a la demandante una comisión por Administración de Póliza Endosada. Además ha quedado acreditado que el contrato de crédito negocios celebrado el veintisiete de diciembre de dos mil doce fue complementado con el contrato de financiamiento del veintidós de mayo de dos mil catorce contiene una adenda; ii) Solo se aprecia un desembolso de dinero con motivo del contrato primigenio de crédito, lo que no ocurre en el contrato de refinanciamiento que es un acuerdo en el que se varía el plazo y/o monto del referido contrato original, debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor. De allí que no se puede hablar de contratos independientes; iii) En ese sentido, el contrato de seguro celebrado por la demandante y la aseguradora se inició en la fecha de desembolso del crédito negocios, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce y no en la oportunidad del refinanciamiento del veintidós de mayo de dos mil catorce. En ese sentido, de acuerdo al certificado de seguro, el contrato no cubre la enfermedad grave y/o crónica preexistente al inicio del seguro. Es decir, la exclusión por preexistencia se delimita por el inicio de seguro y no por el inicio de otros contratos suscritos con posterioridad, como lo sería el contrato de refinanciamiento del veintidós de mayo de dos mil catorce; iv) De la revisión del Certificado de Seguro de Desgravamen se establece una obligación a cargo de la aseguradora de solicitar para los créditos mayores a US\$ 150,000, adicionalmente a la Declaración de Salud un Examen Médico + Perfil III (GGTP, Glucosa, HIV) que se llevaran a cabo en los laboratorios autorizados. En el presente caso, el crédito de negocios desembolsado el veintisiete de diciembre de dos mil doce fue ascendente a S/. 448.912.87, que al tipo de cambio de dicha fecha ascendió a US\$ 175,699.75, es decir, se trata de un crédito que para ser asegurado requería necesariamente que la aseguradora solicitara al representante de la demandante la práctica de los exámenes señalados; v) El Colegiado considera que quien tiene la obligación de acreditar el cumplimiento del deber de requerir dichos exámenes médicos es la aseguradora, pues es razonable que para cobrar las primas por un seguro contratado, previamente tenía el deber de cumplir con dichas obligaciones, específicamente pactadas a fin de conocer el estado del riesgo. De la revisión del Expediente, Pacífico, no cumplió con acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones, asimismo,

está probado que contrató con la demandante un seguro de desgravamen por el que cobró las correspondientes primas, por lo que al haber permitido la contratación de un seguro de desgravamen, sin haber cumplido con requerir los exámenes médicos necesarios, ni haber aprobado expresamente la cobertura, la aseguradora vulneró el deber de idoneidad del servicio que brindó al representante de la demandante; vi) En cuanto a la declaración jurada inexacta, señala que el seguro de desgravamen se inició en la fecha del desembolso del crédito negocios, efectuado el veintisiete de diciembre de dos mil doce; y no el veintidós de mayo de dos mil catorce como refiere la empresa demandada. Es por ello que a la fecha del contrato de refinanciamiento no se hacía necesario suscribir una nueva declaración jurada de salud, ni contar con las evaluaciones médicas requeridas por el monto del crédito contratado, pues se supone que debió efectuarse antes del inicio del seguro. Por consiguiente, si bien el representante del demandante efectuó una declaración inexacta sobre su estado de salud, ello no se configura en una causal de nulidad del contrato de seguro por reticencia, porque no era oportuna, ni necesaria. Además, en virtud del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro, Pacífico tenía la obligación de conocer el estado de salud del asegurado pues la Póliza le impuso el deber de solicitar adicionalmente un Examen Médico + Perfil III, lo cual no cumplió por lo que no puede invocar causal de nulidad del contrato de seguro por reticencia, ni por vulneración de la buena fe que rige los contratos de seguro.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.2.1 Conforme a la naturaleza de las denuncias realizadas en sede casacional declaradas procedentes en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha incurrido en vulneración al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; infracción denunciada por el recurrente **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**.2.2 De forma posterior, se procederá con el análisis de las siguientes infracciones normativas de forma conjunta: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 8 de la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguro; Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 15 de la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguro**, ambos denunciados por el recurrente **Indecopi**.2.3 Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.3.1 El recurrente **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** alega principalmente que se ha vulnerado el deber de la motivación de las resoluciones judiciales al haberse emitido una sentencia con motivación aparente. Considera que se ha incurrido en dicha deficiencia de motivación al no haberse tomado en cuenta: i) que el refinanciamiento del crédito de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce por la suma de S/. 507,856.23 constituye una contratación independiente y diferenciada de la deuda primigenia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, en el que se establecieron nuevas cuotas, distinta tasa de interés, nuevo plazo de pago, entre otros; ii) que se distorsionó el término *póliza endosada* que se encuentra en el documento denominado “Resumen del Crédito Negocios Refinanciado”; y, iii) no se ha analizado la declaración de salud del año dos mil catorce, en el que se declaró que no presentaba ninguna afectación cuando ya era bien conocido que presentaba una enfermedad renal crónica, suscribiéndose una declaración con datos falsos que conlleva a la nulidad de la cobertura del seguro otorgado.3.2 Previamente a absolver lo indicado por el recurrente, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias”. Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que igualmente cuenta con protección constitucional¹; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007-**

LIMA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. [El énfasis es agregado].3.3 Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.3.4 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. (...) En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de contrastar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. [El énfasis es agregado].3.5 Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, cumpliendo con la debida justificación interna y externa, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, obligación que no solo tiene una protección constitucional sino también legal, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.3.6 En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submatéria, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.3.7 Ahora bien, en cuanto a la motivación aparente, conforme a lo señalado

en el Expediente N° 00728-2018-PHC/TC, esta se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión; no se responde a las alegaciones de las partes del proceso: o cuando solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**3.8** Considerando los parámetros antes señalados, se procederá a realizar el análisis de motivación de la resolución cuestionada en sede casatoria.**3.8.1** En cuanto a lo denunciado en el punto i del considerando 3.1, sobre la existencia de motivación aparente por no haberse tomado en cuenta que los contratos celebrados son independientes y diferenciados entre sí, **corresponde estimar lo señalado por el recurrente**; ya que se advierte que la sentencia de vista al emitir su decisión no sustentó con el mínimo de motivación exigible que con el contrato de crédito refinanciado de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce se “modificó” el contrato de crédito primigenio, invocándose que dicho endoso hace referencia a “modificaciones o nuevas declaraciones”; sin embargo no desvirtúa que los contratos sean autónomos entre sí, más aún cuando reconoce que dichas modificaciones se encuentran referidas, a plazos y montos distintos, de los cuales se podría determinar su singularidad. En ese sentido, se requería que se detalle de forma clara y precisa los fundamentos del por qué dichas modificaciones implican una modificación al contrato primigenio y no la generación de un nuevo contrato.**3.8.2** En cuanto a lo denunciado en el punto ii del considerando 3.1, sobre que se distorsionó el término *póliza endosada* que se encuentra en el documento denominado “Resumen del Crédito Negocios Refinanciado”, al no hacer referencia a la modificación de la póliza; sino a su transferencia, la sentencia de vista señala lo siguiente: “Asimismo, se observa de la Hoja Resumen del Crédito Negocios Refinanciado, en la que se precisa con relación al “Seguro Desgravamen”, que el número de póliza es el 34364, así como el cobro de una “Comisión por Administración de Póliza Endosada mensual S/. 18.00. (...). Sobre los endosos de la póliza”, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP refiere en su página web, que son: “Modificaciones o nuevas declaraciones del contratante efectuadas luego de la emisión de la póliza”. [El resaltado es agregado]. Como se puede apreciar, la Sala parte de la consideración que conforme a lo establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la comisión por “administración de póliza endosada” se trataría de un desembolso por la modificación de la emisión de póliza, es decir, emite una posición respaldada en lo señalado por la entidad administrativa; sin embargo, en la línea de lo indicado en el fundamento anterior, no se advierte claramente las razones por las cuales dichas modificaciones o nuevas declaraciones versan respecto de contratos que son complementarios, cuando reconoce al mismo tiempo, que dichas modificaciones versan sobre un nuevo monto y plazo por dificultades en la capacidad de pago del deudor. En ese sentido, se puede concluir que la Sala ha emitido una decisión sin motivar de forma coherente y suficiente las razones por las cuales corresponde considerar que los contratos celebrados se tratarían de contratos complementarios, por lo que **corresponde estimar también lo alegado por el recurrente en este extremo**.**3.8.3** En cuanto a lo denunciado en el punto iii del considerando 3.1, referido a que la Sala no analizó debidamente la declaración de salud del asegurado suscrito en el año dos mil catorce, **corresponde también estimar lo alegado**. En efecto, como trasciende de las citas realizadas, para el Colegiado los contratos de créditos celebrados se tratarían de contratos complementarios, por lo que a la fecha del contrato de crédito de refinanciamiento no era necesario suscribir una nueva declaración jurada de salud, ni tampoco contar con las evaluaciones médicas requeridas por el monto del crédito contratado. En dicha línea, concluye en el numeral 4 de su considerando séptimo lo siguiente: “Por consiguiente, si bien el señor Sandoval efectuó una declaración inexacta sobre su estado de salud, ello no se configura en una causal de nulidad del contrato de seguro por reticencia, porque no era oportuna, ni necesaria. Además, en mérito de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguro: “En los casos de reticencia y/o declaración inexacta no procede la nulidad, revisión o resolución del contrato, cuando: a) Al tiempo del perfeccionamiento del contrato, el asegurador conoce o debe conocer el verdadero estado del riesgo (...).” [El resaltado es agregado]. En ese sentido, la Sala Superior no ha valorado debidamente la declaración inexacta del estado de salud del representante de la demandante, al considerar que como los contratos son complementarios entre sí, la declaración no era oportuna, validando aquella que fue realizada con el contrato de crédito del año dos mil doce. En ese sentido, y considerando que la Sala no ha determinado con los fundamentos mínimos exigidos, por las razones por las cuales los contratos de

financiamiento no se tratarían de contratos autónomos e independientes entre sí, aun cuando reconoce que las “modificaciones” efectuadas se relacionaron a las cuotas de interés, monto del préstamo y los plazos, de lo cual podría concluirse su singularidad; lo señalado sobre la declaración de salud carece también de un debido sustento, motivo por el cual, **corresponde también estimar en este extremo lo señalado por el recurrente**.**3.9** Por ende, corresponde **estimar** la presente causal casatoria denunciada por el recurrente **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**; al presentar los vicios de motivación antes expuestos. En consecuencia, se declara **fundado** su recurso de casación presentado.**3.10** Sin embargo, si bien se ha declarado fundada la causal formal denunciada por la aseguradora, privilegiando el principio de celeridad procesal; considerando que la presente litis data desde el año dos mil dieciséis, y además que de lo actuado en el proceso se ha establecido debidamente la materia controvertida, y realizado un análisis de los hechos por parte de las instancias de mérito, esta Sala Suprema considera que tiene los argumentos de hecho y de derecho relevantes para proceder a realizar un análisis de la causal denunciada por el recurrente Indecopi, sobre la vulneración de las normas contenidas en la Ley del Contrato de Seguro. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 15, AMBOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN LA LEY N° 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO**.**4.1** El recurrente Indecopi denuncia que se aplicó el artículo 8 de la Ley N° 29946, señalando *sustancialmente* que el *Ad quem* yerra en sostener que no resultaba necesaria la declaración de salud del año dos mil catorce; dado que, si bien el primer crédito otorgado y el refinanciado fueron asegurados con la misma póliza, se tratan de obligaciones que son independientes entre sí, pues los financiamientos difieren en el monto desembolsado y la tasa de costo efectiva anual. Es por ello que al haberse realizado una declaración inexacta señalándose que el representante del demandante se encontraba buen estado de salud, que no habría recibido tratamiento quirúrgico alguno y no había padecido o padece de enfermedad alguna aun cuando tenía conocimiento que padecía de una enfermedad renal crónica, se incurrió en reticencia; y en consecuencia, el contrato de seguro de desgravamen devino en nulo.**4.2** Por otro lado, el referido recurrente denuncia también que, se interpretó erróneamente el artículo 15 de la referida Ley, puesto que conforme lo dispuesto por dicha disposición normativa, el contrato de seguro se mantiene vigente cuando se producen situaciones que evidencien que el asegurador tenía conocimiento de las circunstancias omitidas o declaradas inexactamente, lo cual no sucedió en el presente caso, en razón a que con la declaración de salud de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se señaló expresamente que el representante de la demandante se encontraba en perfecto estado de salud, que no había recibido tratamiento quirúrgico alguno y no había padecido o padece de enfermedad, pese a que desde el año dos mil trece conocía que fue diagnosticado con enfermedad renal crónica, acreditándose que se incurrió en declaraciones inexactas con anterioridad a la fecha del contrato de refinanciamiento por lo que no resulta de aplicación el artículo 15 de la Ley.**4.3** De lo indicado con antelación se puede concluir que la materia controvertida en sede casatoria consiste en determinar si con la declaración jurada realizada por el representante del demandante en el año dos mil catorce se incurrió en reticencia y/o declaración inexacta respecto a su estado de salud, y en consecuencia correspondía declarar la nulidad del contrato de seguro celebrado por el demandante.**4.4** Cabe hacer hincapié en que, conforme trasciende de los hechos recogidos por las instancias de mérito, se ha establecido que con la declaración de salud del año dos mil catorce se realizó una declaración inexacta sobre el estado de salud del señor Segundo Ramón Sandoval Torres, al haberse determinado con el Informe Médico N° 231-G-RALO-ESSALUD-12, de fecha quince de junio de dos mil quince, que el señor padecía de una enfermedad renal crónica desde el año dos mil trece, por lo que tenía conocimiento que a la fecha de realizada la declaración padecía de enfermedad renal crónica.**4.5** En ese sentido, con el fin de absolver la cuestión controvertida, resulta relevante establecer si los contratos de créditos celebrados con fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce y veintidós de mayo de dos mil catorce se tratan o no de acuerdos independientes, ya que ello evidenciaría la ocurrencia de reticencia en la declaración, lo cual conllevaría de forma indefectible a concluir que el contrato de seguro devino en causal de nulidad.**4.6** Ahora bien, para iniciar con la labor nomofiláctica, corresponde citar los artículos denunciados por el recurrente contenidos en la Ley de Contrato de Seguro, Ley N° 29946: “**Artículo 8.- Reticencia y/o**

declaración inexacta dolosa. La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, **hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado**. [El resaltado es agregado]. **Artículo 15.- Subsistencia del contrato.** En los casos de reticencia y/o declaración inexacta no procede la nulidad, revisión o resolución del contrato, cuando: a) Al tiempo del perfeccionamiento del contrato, el asegurador conoce o debe conocer el verdadero estado del riesgo. b) Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta cesaron antes de ocurrir el siniestro o cuando la reticencia o declaración inexacta no dolosa no influyó en la producción del siniestro ni en la medida de la indemnización o prestación debida. c) Las circunstancias omitidas fueron contenido de una pregunta expresa no respondida en el cuestionario, y el asegurador igualmente celebró el contrato. d) Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta disminuyen el riesgo." [El resaltado es agregado]. **4.7** De las citadas normativas realizadas, trasciende que, por regla general, la reticencia es aquella declaración inexacta que nulifica el contrato de seguro al impedir que se establezcan las condiciones contractuales de conformidad con el riesgo que se pretende asegurar; sin embargo, cuando al tiempo de celebrado el contrato, el asegurador tienen conocimiento o debería tener conocimiento del verdadero estado de dicho riesgo, el contrato de seguro subsistirá. **4.8** Ahora bien, de los hechos valorados por las instancias de mérito, se ha determinado que efectivamente se celebraron dos contratos de crédito. Así, el Juzgado de instancia indicó en su considerando sexto: "en el presente caso, de la revisión a los argumentos contenidos en el expediente administrativo y judicial, se advierte que con **fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, la demandante suscribió con el Banco de Crédito del Perú-BCP un Contrato de Crédito Comercial por el monto de S/. 448,912.84** (cuyo valor aproximado, en ese entonces, era de US\$ 175,356.58) y que a fin de asegurar dicho crédito, en esa fecha, suscribió el Contrato de Seguro de Desgravamen – Póliza N° 34364. Posteriormente, con el objeto de cumplir con el pago de los créditos suscritos con el Banco de Crédito del Perú- BCP, **el veintidós de mayo de dos mil catorce, firmó un contrato de Crédito de Refinanciamiento – Contrato de Crédito Negocios N° de Solicitud N° 63159 por el monto de S/. 507,856.23**, Crédito que fue asegurado con la Póliza N° 34364 (Contrato de Seguro de Desgravamen – Póliza N° 34364 del veintisiete de diciembre de dos mil doce), tal como se puede observar de la Hoja de Resumen de dicho contrato". [El resaltado es agregado]. **4.9** Sobre dichos contratos, el Indecopi señaló en su resolución administrativa materia del presente proceso, lo siguiente: "35. En primer lugar, conviene indicar que, obra de fojas diez a doce del expediente copia simple del **cronograma de pagos del crédito comercial desembolsado por el Banco a favor de la denunciante el veintisiete de diciembre de dos mil doce, por el monto de S/. 448,912.87** y con una **tasa de costo efectiva anual de 13.02%** instrumento aportado por la propia interesada. (...) 38. Ahora, en segundo lugar y sin perjuicio de lo expuesto, obra de fojas dieciséis y diecisiete del Expediente, copia simple del **cronograma de pagos del crédito refinanciado adquirido por la cliente el doce de mayo de dos mil catorce**, así como copia simple de su hoja resumen-respectivamente- documentos que fueron ofrecidos por la propia interesada y que dan cuenta que dicha **operación ascendió a S/. 507,856.23** teniendo una **tasa de costo efectiva anual de 16,02 %** y un seguro de desgravamen cuya póliza se encontraba registrada bajo N° 34364." [El resaltado es agregado]. **4.10** En esa línea de hechos, no se puede soslayar que ambos contratos, se celebraron con distintas tasas de intereses y además correspondían a financiamientos diferentes (montos distintos), aun cuando contaban con la misma póliza de desgravamen. **4.11** Si bien el contrato de crédito de refinanciamiento se generó para poder asumir el pago del crédito pendiente de pago del primer contrato, las condiciones de este último dan cuenta que se trataron de contrataciones autónomas. En efecto, con el contrato de crédito de refinanciamiento desapareció el contrato primigenio, generándose una nueva obligación contractual, que contó con una nueva tasa de interés y además nuevos plazos considerando un nuevo monto de capital financiado. **4.12** En dicho contexto, se advierte que la Sala, indicó como uno de sus fundamentos para sustentar que los contratos serían contratos complementarios, el hecho que la entidad bancaria efectuó un cobro de una "comisión de póliza endosa". Señala al respecto que: "Sobre los "Endosos de la Póliza", la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP refiere

en su página web, que son: "Modificaciones o nuevas declaraciones del contratante efectuadas luego de la emisión de la póliza". Asimismo, agregó que el contrato de refinanciamiento se originó en una operación anterior, existiendo una adenda, apreciándose un solo desembolso de dinero con motivo del contrato de crédito de refinanciamiento. **4.13** Sobre el particular, esta Sala Suprema no concuerda con el análisis realizado por el Colegiado Superior; dado que, si bien el contrato de refinanciamiento se originó en una operación anterior, ambos créditos tenían condiciones contractuales distintas en relación con el capital, plazos y tasa de interés, lo que convierte a ambos acuerdos en contrataciones independientes y diferenciadas, circunstancia que no se desvirtúa por el hecho que se haya efectuado un solo desembolso, pues dicho hecho únicamente evidencia que la finalidad del nuevo contrato fue realizar el pago del crédito primigenio. En ese sentido, si bien se realizó un cobro de la póliza, ello se debió precisamente a las nuevas declaraciones del contratante para trasladar la póliza al nuevo contrato celebrado con la entidad bancaria, lo cual no denota que ambos créditos sean considerados necesariamente como complementarios. Cabe indicar que, el análisis para determinar la autonomía de los contratos debe efectuarse de forma integral, considerando cada uno de los aspectos contractuales que forman parte del acuerdo financiero que determinan su singularidad, como son el objeto del contrato, forma de pago, entre otros. **4.14** En esa línea de pensamiento, concordamos con lo concluido por el Juzgado de Instancia en que las obligaciones contenidas en los contratos de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce y veintidós de mayo de dos mil catorce, se tratan de acuerdos autónomos e independientes, ya que con la suscripción del contrato de refinanciamiento desapareció la obligación del contrato primigenio y surgió una nueva obligación con nuevas reglas contractuales (nuevos plazos, nuevas cuotas, nuevo crédito y nueva tasa de interés). **4.15** En ese sentido, al tratarse de contratos independientes, el análisis de la declaración de salud que corresponde hacer es de aquella realizada con ocasión del contrato de crédito de refinanciamiento del año dos mil catorce, ya que el contrato de seguro que coberturó el crédito del año dos mil doce no se encontraba vigente al haberse refinanciado con el contrato celebrado en el año dos mil catorce. Como se indicó previamente, las instancias de mérito al evaluar las pruebas aportadas al proceso llegaron a la conclusión que con la referida declaración (del año dos mil catorce) se incurrió en datos inexactos pues a dicha fecha, el representante del recurrente sabía que padecía de una enfermedad renal crónica. Por consiguiente, al determinarse que los contratos son independientes entre sí, y que con la declaración de salud del año dos mil catorce se realizó una declaración inexacta del estado de salud del representante de la demandante, **resulta válido concluir que se incurrió en reticencia; y por tanto, el contrato de seguro devino en nulo. Asimismo, no se advierte que se haya configurado alguna causal que determine de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro que el contrato de seguro subsiste**, dado que la aseguradora no conocía, ni tenía la obligación de conocer el real Estado de salud del asegurado a la fecha de la suscripción del contrato de crédito refinanciado. Es después de celebrado el contrato, y de efectuada la declaración, con el Informe Médico N° 231-G-RALO-ESSALUD-12 de fecha quince de junio de dos mil quince, obrante a fojas veinticinco del expediente administrativo, que se toma conocimiento que el representante de la demandante padecía de enfermedad renal crónica desde el año dos mil trece, **evidenciando que se incurrió en declaración inexacta al momento de efectuarse la declaración por la contratación del crédito refinanciado.** Cabe indicar que, en cuanto a que la aseguradora debió solicitar adicionalmente un Examen Médico + Perfil III (GGTP, Glucosa, HIV) al ser el monto del crédito de refinanciamiento superior a US\$150,000, de lo contenido en el contrato de seguro, se aprecia que efectivamente la aseguradora, adicionalmente a la declaración de salud se encontraba facultada a solicitar el referido examen médico; sin embargo, solicitó un informe del estado de salud del representante de la demandante, es decir, Informe Médico N° 231-G-RALO-ESSALUD-12 de fecha quince de junio de dos mil quince, el cual da cuenta de que el señor Segundo Ramón Sandoval Torres padecía de una enfermedad renal crónica desde el año dos mil trece. **4.16** Por ende, no se puede señalar válidamente que se haya incurrido en causal que suponga dotar de subsistencia al contrato de seguro, ya que a la fecha de realizada la declaración el representante de la demandante realizó una declaración inexacta de su estado de salud, cuando a dicha fecha (año dos mil catorce), el asegurado conocía su real estado de salud incurriéndose en vulneración al principio de la máxima de buena fe, y además se encontraba señalado claramente en la declaración de

salud suscrita por este que “una declaración falsa implica la nulidad de la cobertura de acuerdo al artículo 376 del Código de Comercio”. **4.17** Estando a lo desarrollado con antelación, y haberse determinado la ocurrencia de reticencia en la declaración de salud efectuada por el representante de la demandante, y además no haberse incurrido en causal que dote de subsistencia al contrato de seguro celebrado, corresponde estimar las causales denunciadas por Indecopi, y por tanto, declarar fundado el recurso de casación presentado. **4.17** En conclusión, y en vista que los fundamentos recogidos por esta Sala Suprema coinciden con lo concluido por el Juzgado de instancia que declaró infundada la demanda presentada, corresponde casar la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **a) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, y **b) Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha diez de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos seis, que reformándola declaró fundada la demanda; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciocho, que declaró infundada la demanda; en los seguidos por Industria Panificadora Sagitario Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Constitución Política: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

C-2151760-59

CASACIÓN N° 9926-2021 LIMA NORTE

SUMILLA: La autoridad municipal puede iniciar un procedimiento contra la persona natural o jurídica que ejecute directamente la obra o la que encarga o contrata la ejecución de la misma, por lo que al no haberse demostrado que hubo un tercero (contratista) que haya realizado las obras en la vía pública que fueron objeto de sanción en este caso, resultaba válido seguir dicho procedimiento contra Sedapal, como sujeto/administrado que había cometido directamente el comportamiento infractor detectado.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. I. VISTA; la causa número nueve mil novecientos veintiséis - dos mil veintiuno -Lima Norte, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca –Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas trescientos uno a trescientos siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y nueve del mismo

expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número diecisiete de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta de los autos principales, que declaró **infundada la demanda.2. Causales por las que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, corriente de fojas veinticinco a veintisiete vuelta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, por las siguientes causales:**a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, inaplicación de lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2, principio del debido procedimiento, artículos 230°, numerales 1 principio legalidad, 2 principio al debido procedimiento, y 8 principio de causalidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, inaplicación de los artículos 55° de la Ordenanza N° 203-MML y del artículo 148° de la Constitución Política del Estado.** Señala que, conforme al artículo 148° de la Constitución Política, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y que no se ha probado su responsabilidad en la comisión de la infracción; sin embargo, en su demanda indicó que no realizó obra alguna que exija sanción, solo cambió una tapa de buzón a fin de brindar un mejor servicio y seguridad de las personas. Indica que conforme a la Ordenanza N° 203-MML, artículo 28°, la imputación de la conducta infractora, así como la atribución de responsabilidad cuando se trate de una sanción pecuniaria, le ha de resultar imputable tanto a Sedapal como a la contratista. Señala además que se debió tomar en cuenta que la supuesta infracción no fue ocasionada por Sedapal con el fin de causar deterioro; por el contrario, se decidió iniciar, proseguir e imponer la sanción únicamente al hoy accionante, afectándose de tal modo el debido procedimiento con incidencia en el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respecto al cual además corresponderá efectuar análisis en sede administrativa. Indica finalmente que lo señalado no entra en conflicto con la sentencia Casatoria N° 10179-2016-Lima Norte, dado que si bien en un caso le resultará atribuible la imputación y atribución de responsabilidad de la infracción determinada, por otro lado no será así dependiendo de los medios probatorios aportados al proceso, más aún si se trata de una sanción pecuniaria.**b) Infracción al artículo 104° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Refiere que el artículo 104°, numeral 104.2, de la Ley invocada refiere respecto al inicio de oficio del procedimiento que debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar y que la notificación constituye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible el plazo estimado de su duración, así como el curso de tal actuación. En ese sentido, es exigencia la notificación a todos los implicados, conforme lo establece la norma citada dentro de un procedimiento sancionador, bajo el estándar del debido proceso que es aplicable al presente caso en concreto, como lo ha establecido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHT/TC. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: *primero*, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base a los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponde al caso; y, *segundo*, y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, desestimando la demanda de autos, ha significado el desconocimiento de la normativa aplicable y los hechos probados en el proceso respecto de la infracción administrativa imputada a la parte accionante, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El cinco de septiembre de dos mil catorce, **Servicio de Agua Potable**

y **Alcantarillado de Lima** (en adelante Sedapal) acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas diecisiete a veintiocho del expediente principal, subsanada por escrito obrante a fojas cuarenta y uno del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio**: **i) pretensión principal**: declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 093-2014-GDM/MDSMP, emitida el seis de junio de dos mil catorce; y, **ii) pretensión accesorio**: declaración de nulidad de la Resolución de Sanción N° 002606-SGOP/GDU/MDSMP. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** en sede administrativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 002606-SGOP/GDU/MDSMP, que le impuso una multa por supuestamente haber reparado deficientemente las pistas y veredas, en el que argumentó que dicha Resolución administrativa no se encuentra debidamente motivada ni amparada en un procedimiento previo en el que participe el administrado, toda vez que los trabajos fueron ejecutados por el contratista de ese tiempo, sin poder determinar la municipalidad que la actora es la responsable de tal reparación deficiente, por lo que no se tiene la certeza de cuándo fue trabajada y no existen pruebas necesarias que acrediten su participación; **b)** las Resoluciones administrativas impugnadas son incongruentes, contradictorias y parcializadas, puesto que el inspector municipal en ningún momento pudo constatar que, a través de un representante autorizado de la demandante, esta haya cometido la supuesta infracción que se pretende imputarle, debiendo por ello declararse nulas por ser contrarias a las normas administrativas que regulan los servicios de saneamiento; **c)** a su vez, la Resolución de Gerencia N° 93-2014-GDU/MDSMP es nula pues se emitió en contravención del procedimiento legal establecido para el caso de imposición de sanciones, en específico, el artículo 49° de la Ordenanza N° 153-98-MML, dado que no se han fundamentado debidamente las razones de hecho y de derecho que motivaron la intervención municipal; y, **d)** el municipio demandado se ha limitado a sancionar al accionante sin realizar actuaciones previas de investigación o averiguación a fin de establecer que él sea quien cometió las infracciones y sin haber remitido anteriormente una notificación preventiva de infracción, a fin de poder presentar sus descargos, conforme con el artículo 235°, incisos 3) y 4), de la Ley N° 27444, recordando así su derecho de defensa. **1.2. Formulación del contradictorio** La demandada **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil quince, obrante de fojas setenta y siete a ochenta y dos del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** mediante Acta de Constatación N° 006169, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, los inspectores municipales constataron que en jirón Juan Luis Hague, cuadra 32, Urbanización Condevilla del distrito de San Martín de Porres, frente al predio N° 3227, existía el hundimiento y deterioro de pista por deficiente compactación del pavimento, trabajos que han sido efectuados por Sedapal, motivo por el cual se le impuso una sanción mediante Resolución de Sanción N° 002606-SGOP/GDU/MDSMP por 'reparar deficientemente pistas, veredas y otros', de conformidad con las Ordenanzas N° 259-MDSMP y 331-MDSMP, infracción administrativa con Código 8.02.13; **b)** de ello se desprende que procedió conforme con el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones; siendo ello así, ha actuado en estricta observancia del debido procedimiento y sin vulnerar derecho alguno de la demandante, más aun si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes, conforme a las normas constitucionales y aplicables al caso, sin contener un imposible jurídico o hayan sido dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento; **c)** asimismo, los elementos de juicio presentados por la accionante, lejos de sostener la supuesta ilegalidad en la actuación de la municipalidad, realizada en los actos administrativos expedidos, permiten confirmar que esta se ha ceñido al marco de sus disposiciones municipales y en aquellas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no existiendo causal alguna de nulidad que la enerve, razón por la cual la demanda debe ser declarada infundada. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 1182-2015, dictado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, corriente de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho del expediente principal, opina porque se declare infundada la demanda en todos sus extremos. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número diecisiete** de fecha cuatro de noviembre de dos mil

veinte, obrante de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta del expediente principal, el Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** la Resolución de Gerencia N° 93-2014-GDU/MDSMP, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 002606-SGOP/GDU/MDSMP, se basó en que el Acta de Constatación N° 006169 indica el lugar, la fecha y el nombre de los inspectores del municipio; asimismo, se evidencia el objeto de la inspección, que fue leída y firmada por los participantes, es decir, por los inspectores, y el sello de recepción de Sedapal; por lo tanto, cumplía con las exigencias legales y surtía sus efectos como instrumento público; **ii)** ahora bien, el juzgado aprecia que de los actuados está acreditado que con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce se realizó un control urbano en jirón Juan Luis Hague, cuadra 32 de la Urbanización Condevilla del distrito de San Martín de Porres, acto administrativo material que derivó en la aplicación de la indicada Resolución de Sanción, por la cual el municipio impuso a la accionante una multa administrativa de 200% de una Unidad Impositiva Tributaria -S/ 7,600.00- por haber incurrido en falta administrativa identificada con el Código N° 8.02.06, esto es por 'deterioro y hundimiento del asfalto productos de los trabajos realizados en la calzada que consiste en cambio de tuberías de las redes de desagüe, y la reparación de la pista no ha sido suficiente', ante lo cual la administrada sostiene que no es responsable de las supuestas infracciones, por no haber sido ejecutadas por Sedapal; **iii)** al respecto, tomando en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamentos 2 y 3, y el artículo 18° de la Ordenanza N° 259-MDSMP, que establece que las infracciones de comisión instantánea son sancionadas sin observar el procedimiento previo al que se refiere al artículo 16°, el juzgado da cuenta que la infracción imputada en este caso se planteó conforme al Cuadro de Infracción y Sanciones como una de comisión instantánea, por lo que no cabía notificación preventiva, no resultando amparable lo alegado por el demandante; **iv)** por otro lado, la infracción imputada al accionante está identificada con el Código N° 8.02.06, esto es, por 'reparar deficientemente las pistas, veredas y otros'; en este sentido, los inspectores municipales si bien constataron que efectivamente existe daño a la infraestructura urbana, detallando la misma como 'hundimiento y deterioro del asfalto en un tramo de 6.00 m x 0.60 m'; ello corresponde a una descripción general del daño y es atribuible al demandante, en razón de que no ha presentado prueba alguna que contradiga la conducta infractora detectada, máxime si el control urbano se realizó en la vía pública, donde el municipio partió de la premisa que es consecuencia de trabajos realizados por la instalación de servicios públicos, que consistió en cambio de tuberías de las redes de desagüe, habiendo los inspectores municipales arribado a la conclusión de que el daño fue ocasionado por el actor. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandante Sedapal mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante de folios doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y seis del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** el municipio emite la Resolución de Sanción N° 002606-SGOP/GDU/MDSMP dirigida al recurrente, sin que haya podido ejercer su derecho de defensa previa, en tanto no se les otorgó un plazo para formular los descargos correspondientes, conforme con el artículo 235° de la Ley N° 27444; además, si bien es cierto la Ordenanza N° 259-MDSMP prevé aplicar la sanción en forma directa en algunos casos, esta es una regla especial que únicamente podría tener aplicación válida cuando se trate de una infracción cuya sanción sea emitida en un procedimiento regular y seguido por las reglas generales, por lo que la misma era inaplicable al contravenir un derecho de carácter constitucional; **b)** la sanción se sustenta en un Acta de Constatación N° 006169; sin embargo, pese a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ordenanza N° 259-MDSMP, y el artículo 156° de la Ley N° 27444, en la diligencia de fiscalización no participó ningún trabajador, dependiente o representante de la accionante que suscriba el acta y que permita acreditar o certificar las afirmaciones consignadas por la autoridad municipal, por lo que es un documento que no genera certeza, convicción o fehaciencia sobre los hechos imputados, lo cual le resta objetividad, requiriéndose de otros medios de prueba adicionales; **c)** por otro lado, la sanción impuesta por 'reparar deficientemente las pistas veredas y otros', con Código N° 8.02.06, exige la actuación de medios probatorios adicionales

que permitan establecer que se ha procedido con una reparación deficiente y que la actora fue quien efectuó la reparación o trabajo primigenio; así, la autoridad no especifica ni determina la oportunidad o fecha en que presuntamente hizo la reparación, la que posteriormente fue declarada como deficiente, motivo por el cual carece de sustento la afirmación de que Sedapal ha infringido la Ordenanza indicada; y, **d)** asimismo, es de conocimiento público que Sedapal no realiza trabajos de instalación, parchado de pistas y veredas u otros trabajos, los que están a cargo de terceros, más aún si la demandada tampoco ha demostrado o probado, ni tan solo señalado o mencionado que Sedapal o el contratista hayan solicitado permiso previo para realizar obras de las supuestas conexiones de desagüe que se hace mención en el acta, para identificar al posible infractor de la mala reposición de pistas o veredas, lo cual no ha ocurrido en autos, vulnerándose los principios de interdicción de la arbitrariedad, verdad material y presunción de licitud. **1.6. Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante **resolución número veinte** del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y nueve del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** que declaró infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** el apelante sostiene que no se ha probado su responsabilidad en la comisión de la infracción; sin embargo, en su escrito demanda indicó "(...) que no ha realizado obra alguna que demande sanción, solo se cambió una tapa de buzón a fin de brindar un mejor servicio y seguridad de las personas"; por ende, esta declaración asimilada, conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil, acredita que la accionante realizó labores de saneamiento en la cuadra 32 del jirón Juan Luis Hague de la Urbanización Condevilla; no obstante, la reparación deficiente del pavimento ocasionó fisuras y hundimiento de la vía pública en un tramo de 6.00 m. de largo por 0.60 m. de ancho; **ii)** la Resolución de Sanción, la Resolución de Gerencia que la confirma y la declaración asimilada del demandante, valoradas en forma conjunta y razonada a la luz del principio de presunción de licitud y conducta procedimental, permite a la Sala Superior concluir que el personal de la municipalidad verificó la infracción, imputó la responsabilidad a Sedapal y ésta reconoció su participación en los hechos y su responsabilidad, al decir que "solo cambió una tapa de buzón para brindar un mejor servicio y seguridad de las personas"; por tanto, se desestima este extremo del recurso de apelación porque la sanción administrativa y la resolución que la confirma están debidamente motivadas; **iii)** en cuanto a la afectación del derecho de defensa del accionante por no haber participado en la constatación ni haber sido notificado antes de la sanción, se señala que la recurrente no ha desvirtuado lo afirmado por la municipalidad demandada en el sentido de que la Ordenanza N° 259-MDSMP, en su artículo 18°, señala que en las infracciones de comisión instantánea, debido a la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, se procederá a aplicar sin procedimiento previo; **iv)** en este caso, la infracción cometida por Sedapal consistente en 'reparar deficientemente las pistas, veredas y otros' en jirón Juan Luis Hague cuadra 32, Urbanización Condevilla, San Martín de Porres, por la magnitud del deterioro de la vía pública y el riesgo de la seguridad pública, el libre tránsito de vehículos y peatones, es una infracción grave de comisión instantánea; por lo tanto, correspondía aplicar la sanción, inmediatamente, sin procedimiento o notificación previa a la demandante; y, **v)** sobre la inaplicación del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 259-MDSMP, que prevé que no es procedente la aplicación de una sanción sin procedimiento ni notificación previa, la Sala de mérito precisa que no se vulnera el derecho de defensa del recurrente pues, luego de ser sancionado, ejerció su derecho de defensa y contradicción al impugnar administrativa y judicialmente la sanción impuesta, de modo que este extremo del recurso de apelación también debe ser desestimado. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el

ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal, corresponde proceder con su análisis, incidiendo en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellos el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que se encuentran recogidos en el **artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú** (motivación de las resoluciones judiciales), y el **artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil** (motivación de las resoluciones judiciales y principio de congruencia procesal), como se indica en el **apartado 2 de la Sección I** de este pronunciamiento, se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. **3.1. El debido proceso (o proceso regular),** consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido

proceso comprende a su vez, entre otros derechos de los ya mencionados, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁶, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷.

3.3. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.4. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁸. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación.

3.5. Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control

posterior de las instancias revisoras⁹, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁰. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹¹, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹², lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹³. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garantizan la decisión¹⁴.

3.6. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁵, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto CUARTO.- Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso en su elemento medular de motivación, congruencia procesal y valoración probatoria. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma decisión, por lo que cabe realizar el examen de los juicios o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. En tal virtud, reiteramos, para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado o no, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria.

4.2. Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la misma ha respetado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se delimitó la controversia objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del punto 7 de la parte considerativa de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación -los que previamente ha identificado en el punto 2 de su parte preliminar- como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge en los puntos 8 a 15 de la misma sentencia, invocando el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia.

4.3. Se trasluce entonces que para absolver el grado la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, que los refiere en los puntos 4 a 6 de su parte considerativa; asimismo, sobre la

justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación tenemos que, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que del orden lógico elaborado por el Colegiado Superior que ha justificado las **premisas fácticas** (*personal de Sedapal reparó de forma deficiente las pistas y veredas ubicadas en jirón Juan Luis Lagüe cuadra 32, Urbanización Condevilla, distrito de San Martín de Porres, frente al predio signado con número 3227, verificándose el deterioro y hundimiento del asfalto producto de trabajos realizados en la calzada consistente en deficientes cambios de tuberías de redes de desagüe y de reparación de pistas, lugar en el que se aprecia el deterioro del pavimento que ha sido repuesto*), así como las **premisas jurídicas** (numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 221° del Código Procesal Civil; y el artículo 18° de la Ordenanza N° 259-MDSMP), que le han permitido llegar a la **conclusión** que, en primer lugar, los hechos verificados que sirvieron para imputar responsabilidad administrativa a la empresa Sedapal se encontraban tipificados como infracción bajo el Código N° 8.02.06 'Reparar deficientemente las pistas, veredas y otros' de la Ordenanza N° 259-MDSMP, los que merecieron se le imponga una multa de S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos con 00/100 soles) y la medida complementaria de ejecutar la reparación de la vía pública dañada, y; en segundo lugar, que el hecho infractor calificaba como una infracción de comisión instantánea, por lo que, debido a su gravedad y naturaleza, la sanción podía ser aplicada sin procedimiento previo en virtud del artículo 18° de la Ordenanza N° 259-MDSMP. La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica-coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁶. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. **4.5.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, correspondiendo por ello desestimar este extremo del recurso de casación, en lo que se refiere a la norma constitucional precitada. **4.6.** Es pertinente acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.7.** Sobre esta causal procesal, la entidad recurrente refiere de forma genérica que la instancia de mérito no habría probado su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada por la autoridad municipal; sin embargo, el recurrente no expone cómo esta alegación, referida a la falta de acreditación de su participación en los hechos que sirvieron para determinar la imputación de responsabilidad, suponen una infracción normativa al derecho procesal que invoca, en tanto no desarrolla -en estricto- cuáles argumentos de defensa que dedujo habrían sido desconocidos por la Sala Superior, o qué jurisprudencia fue aplicada indebidamente, o de qué manera se analizó incorrectamente la legalidad de las Resoluciones administrativas impugnadas, habiendo realizado este planteamiento sobre la base de una alegación genérica, en la que únicamente hace mención a la existencia

de supuestos vicios en la motivación de la sentencia de vista recurrida, pero sin dar cuenta de la forma cómo el Colegiado Superior habría eventualmente vulnerado el derecho procesal invocado, por lo que este extremo del recurso casatorio debe desestimarse. **4.8.** Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior de mérito, luego de evaluar y valorar lo actuado en sede administrativa, con respecto a la imputación de responsabilidad contra la demandante, señaló en los puntos 9 a 12 de la sentencia recurrida que: "**9°.** La sanción impuesta a SEDAPAL se sustenta en el 'Acta de Constatación No. 6169', de fecha 28.03.2014, en dicha acta, los inspectores municipales dejaron constancia de lo siguiente: 'en el Jr. Juan Luis Hague cuadra 32, Urb. Condevilla, San Martín de Porres frente al predio signado No. 3227, el deterioro y hundimiento de asfalto producto de trabajos realizados en la calzada que consisten en cambios de tuberías de redes de desagüe y la reparación de la pista, ha sido deficiente, donde se aprecia el deterioro del pavimento que ha sido repuesto, en un tramo de 6.00m. x 0.60 m. trabajos que han sido realizados por SEDAPAL'. **10°.** Esta acta generó la Resolución de Sanción N° 002606 -SGOP/GUP/MDSMP de fecha 28 de marzo del 2014 que sanciona a la recurrente por 'reparar deficientemente las pistas, veredas y otros' en el Jr. Juan Luis Lagüe cuadra 32, Urbanización Condevilla, San Martín de Porres, documento que fue recepcionado por SEDAPAL el 31 de marzo del 2014. **11°.** La entidad recurrente SEDAPAL sostiene, en su primer agravio, que no se ha probado su responsabilidad en la comisión de la infracción, sin embargo, en su demanda indicó que '(...) que no ha realizado obra alguna que demande sanción, solo se cambió una tapa de buzón a fin de brindar un mejor servicio y seguridad de las personas.' (folios 25). Esta declaración asimilada, conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil, acredita que SEDAPAL realizó labores de saneamiento en la cuadra 32 del Jr. Juan Luis Hague de la Urbanización Condevilla, sin embargo, la reparación deficiente del pavimento ocasionó fisuras y hundimiento de la vía pública en un tramo de 6.00 m de largo x 0.60 de ancho. **12°.** La resolución de sanción, la resolución de gerencia que la confirma y la declaración asimilada de la propia demandante, valoradas en forma conjunta y razonada, a la luz del principio de presunción de licitud y conducta procedimental, nos permiten concluir que el personal de la Municipal, verificó la infracción, imputó la responsabilidad a SEDAPAL y ésta reconoció su participación en los hechos y su responsabilidad, al decir que 'solo cambió una tapa de buzón para brindar un mejor servicio y seguridad de las personas'; por tanto, en este extremo debe estimarse el recurso de apelación porque la sanción administrativa y la resolución que la confirma están debidamente motivadas."; por consiguiente, sobre la base fáctica que otorgaban las pruebas aportadas en el proceso, el Colegiado Superior estableció que Sedapal había cometido la infracción administrativa referida a reparar deficientemente las pistas y veredas circunscritas a jirón Juan Luis Hague cuadra 32, Urbanización Condevilla, distrito de San Martín de Porres, asunto que exigía la imposición de las sanciones aprobadas mediante la Resolución de Sanción N° 002606-SGOP/GUP/MDSMP del veintiocho de marzo de dos mil catorce, sin que el recurrente exponga de qué manera el anotado razonamiento recogido en la decisión de la Sala Superior lleva insito una afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso que lo viciaría con nulidad, más aún si se soporta en la valoración conjunta de los elementos de convicción que obran en autos, como han sido el Acta de Constatación N° 006169 del veintiocho de marzo de dos mil catorce y las propias declaraciones realizadas por la actora en su escrito de demanda -declaración asimilada-, que habrían revelado finalmente que cometió la conducta ilícita imputada en su contra. **4.9.** En virtud de lo señalado, la sentencia de vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, logicidad y congruencia de las resoluciones, así como el derecho a probar, que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso contenido en aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación aparente, inadecuada o insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁷, en cuanto prevé que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en tal orden de ideas, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución

Política del Perú, que comprenden los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación y congruencia, denunciados como vulnerados por la entidad casante, por lo que la infracción normativa procesal analizada debe ser declarada **infundada**. **Sobre los actuados en sede administrativa QUINTO.-** El análisis de las causales materiales descritas en el apartado 2 de la Sección expositiva del presente pronunciamiento, permite contextualizar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo: **5.1.** Según **Acta de Constatación N° 006169**, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y tres del expediente principal, levantada a las 12:00 horas, inspectores de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres se constituyeron en jirón Juan Luis Hague, en la cuadra 32, Urbanización Condevilla de dicho municipio, y dejaron constancia que: *"Frente al predio signado con el N°3227-Urbanización Condevilla Señor- SMP en el lugar se constató el deterioro y hundimiento del asfalto producto de los trabajos realizados en la calzada que consiste en cambio de tuberías de las redes de desagüe, y la reparación de la pista no ha sido suficiente, donde se aprecia el deterioro del pavimento que ha sido repuesto en un tramo de 6.00 m x 0.60 metros de ancho. Trabajos que han sido efectuados por la empresa SEDAPAL y en conformidad con la Ordenanza 259-08 y modificatorias de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres se impone la Resolución de Sanción N° 2606-SGOP-GDU/MDSMP, con la infracción 8.02.06 (...)".* **5.2.** Mediante **Resolución de Sanción N° 002606-SGOP/GDU/MDSMP**, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y uno del mismo expediente, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres resolvió imponer a Sedapal, por la infracción tipificada bajo el Código N° 8.02.06, por *"Reparar deficientemente las pistas, veredas y otros"* de la Ordenanza N° 259-MDSMP, una sanción económica (multa) de S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos con 00/100 soles) y la medida complementaria referida a 'Ejecutar reparación'. **5.3.** Ante lo expuesto, Sedapal interpuso recurso de apelación contra esa decisión, emitiéndose la **Resolución de Gerencia N° 93-2014-GDU/MDSMP**, del cuatro de junio de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y seis del expediente principal, que en última instancia lo declaró infundado. Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2, principio del debido procedimiento, y el artículo 230°, numerales 1 principio legalidad, 2 principio al debido procedimiento, y 8 principio de causalidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; e, inaplicación del artículo 55° de la Ordenanza N° 203-MML y del artículo 148° de la Constitución Política del Estado **SEXTO.-** Estando a la causal planteada en el recurso casatorio, el recurrente alega que el Colegio Superior no ha aplicado los referidos preceptos normativos, los que -a su criterio- permitan sostener que la atribución de responsabilidad administrativa, cuando versa sobre una sanción pecuniaria, debía ser imputable tanto a la recurrente como a su contratista, sin embargo, se inició, prosiguió e impuso sanción únicamente al recurrente, de manera que la decisión adoptada en este caso no se encuentra arreglada a ley. **6.1.** Siendo la causal denunciada una de inaplicación debemos indicar, en términos generales, que estaremos frente a una causal como la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal la doctrina ha sostenido que: *"La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"*¹⁸. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *"Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes"* **6.2.** En este caso, el marco normativo que ha sido denunciado por Sedapal, por falta de aplicación por parte de las instancias de mérito, ha sido el siguiente: **Artículo 148° de la Constitución Política del Perú:** Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. **Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**¹⁹: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios,

sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **- Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales **1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. **8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Numerales 1, 2 y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales **1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. **8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Artículo 55° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público**²⁰: La imposición de la sanción pecuniaria por infracciones al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente ordenanza, se hará efectiva de manera solidaria entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra. **6.3.** La anotada disposición constitucional reconoce qué tipo de resoluciones administrativas -aquellas que causen estado- son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa. Por su parte, el glosado marco legal da cuenta sobre el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de distintos derechos y garantías procedimentales, como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas u obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Respecto del trámite de los procedimientos sancionadores, resulta aplicable el principio de legalidad, que establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora, así como el principio de debido procedimiento, que exige que la aplicación de las sanciones se circunscriba al procedimiento establecido y que se tramite respetando las garantías del debido proceso; finalmente, se invoca el principio de causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida, ya sea por acción u omisión. **6.4.** La recurrente también hace referencia a la Ordenanza N° 203-MML, que aprueba el Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, cuyo artículo 2° precisa que esta disposición municipal tiene alcance metropolitano; en consecuencia, es de cumplimiento obligatorio por todas las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como por todas las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de intervención obra o trabajo en áreas de dominio público bajo administración municipal, sea por propia iniciativa o por encargo o contrato de terceros. **6.5.** En este sentido, siendo que la anotada norma resulta aplicable a la jurisdicción de la municipalidad demandada debido a su carácter transversal, exigiendo que sea observada por todos los gobiernos locales que forman parte de la mencionada municipalidad metropolitana, de una interpretación concordada con el citado artículo 55°, se tiene que en el caso de ejecución de obras en áreas de dominio público la sanción económica será asumida, de manera solidaria, por la persona natural o jurídica que ejecute directamente la obra junto con la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la misma, de manera que estas disposiciones acogen la figura de la solidaridad pasiva para establecer que la autoridad municipal puede exigir a cualquier de los mencionados

administrados el cumplimiento de la obligación económica por vulnerar o afectar áreas de dominio público dentro de su jurisdicción. **6.6.** En cuanto a la figura de la solidaridad, el artículo 1186° del Código Civil desarrolla la exigibilidad de la deuda en caso de solidaridad pasiva, bajo el siguiente tenor: *“El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo”*. Sobre este particular, resulta también relevante referirse al artículo 1983° del mencionado texto legal, que establece: *“Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”*. **6.7.** Cabe señalar que la obligación solidaria es aquella obligación de sujeto plural en la cual, por la voluntad o por mandato de la ley, y con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de su objeto, a cualquiera de los deudores puede serle exigido y cualquiera de los acreedores puede exigir el cumplimiento total de la prestación; siendo que, el primer caso, sería uno de solidaridad pasiva, y el segundo sería uno de solidaridad activa²¹. En el caso de la solidaridad pasiva, este es un beneficio del que disfruta el acreedor que tiene ante sí a una pluralidad de deudores, cada uno por el todo; de suerte que a su arbitrio puede escoger a uno, a algunos, o a todos, para exigir el pago; elección que podrá hacer, por ejemplo, escogiendo al deudor que sea más solvente, o cuya deuda esté garantizada²². **6.8.** Pues bien, en el caso que nos ocupa, en la resolución recurrida la Sala Superior ha sostenido que, del estudio de los actuados, se encuentra acreditado que Sedapal cometió la conducta infractora que se le imputó en la vía previa, conforme con la información recabada en el Acta de Constatación N° 006169 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, elaborada por un funcionario de la Sub Gerencia de Obras Privadas del municipio demandado, así como a partir de lo declarado por el propio recurrente en su escrito postulatorio de demanda, en el cual reconoció su participación en los hechos y, con ello, su responsabilidad administrativa. **6.9.** De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior tuvo en consideración que la autoridad administrativa decidió iniciar el cuestionado procedimiento sancionador contra la persona jurídica que, de acuerdo con las mencionadas pruebas documentales, había cometido la infracción, en este caso, Sedapal, decisión de la entidad demandada que se encontraba arreglada a derecho toda vez que, aun cuando las normas prevén que la autoridad municipal puede iniciar dicho procedimiento contra la persona natural o jurídica que ejecute directamente la obra o la que encarga o contrata la ejecución de la misma, en este caso se demostró que no hubo un tercero (contratista) que haya realizado las labores que fueron objeto de sanción, sino que fue la propia empresa recurrente la que incurrió en el comportamiento infractor. **6.10.** Frente a ello, se tiene que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres actuó conforme con las indicadas reglas previstas para los procedimientos administrativos sancionadores, en cumplimiento de los principios de legalidad y debido procedimiento, evidenciándose también que se respetó el principio de causalidad, en tanto la imputación de responsabilidad contra Sedapal se debió a que esta era la persona jurídica directamente responsable de realizar las cuestionadas obras en vías de dominio público, recayendo de esta forma la sanción en la persona que, conforme con lo demostrado en autos, realizó la conducta activa que constituye infracción sancionable en este caso. **6.11.** Finalmente, la recurrente hace mención a lo resuelto en la Casación N° 10179-2016- Lima Norte, jurisprudencia que tuvo como origen un proceso contencioso administrativo iniciado por dicha empresa contra la Municipalidad Distrital de Comas (en ese caso se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la autoridad municipal y, en consecuencia, se declaró infundada la demanda interpuesta por Sedapal, que impugnó una resolución administrativa que la sancionó por haber realizado indebidamente obras en la vía relacionadas con el sistema de redes públicas que ponían en peligro a los transeúntes, tipificada con Código 08-108 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Ordenanza N° 275-C/MC), habiendo esta Sala Suprema valorado en dicho caso argumentos similares a los expuestos por el recurrente en el presente proceso, pero que finalmente fueron desestimados al determinarse, según lo expuesto, que resulta válido imputar responsabilidad a la empresa Sedapal en casos como el descrito, en concordancia con lo señalado anteriormente. **6.12.** En consecuencia, la sentencia materia de impugnación no ha incurrido en la infracción normativa denunciada por la recurrente en este punto, deviniendo el recurso de su propósito en

infundado. Infracción al artículo 104° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

SÉPTIMO. - En este extremo del recurso casatorio, la recurrente sostiene que, en aplicación de la anotada normativa material, el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra debió ser notificado a todos los implicados en el procedimiento, aduciendo de esta manera que se debió también incluir en el procedimiento a la empresa contratista, con el objeto de incluir a todos los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan verse afectados por los actos a ejecutar. **7.1.** El artículo 104° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene el siguiente texto: **“104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público”**. **7.2.** Esta norma exige que el acto de inicio de un procedimiento de oficio sea notificado inmediatamente a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, como una medida previosa y de advertencia al contribuyente, al servidor procesado disciplinariamente, o al auditado; para que con posterioridad no pueda ser sorprendido sin haber podido expresar sus argumentaciones en torno a los hechos. Pero ello, no implica la posibilidad de habilitarse a impugnar tal decisión administrativa por el mero hecho de habersele dictado, ya que por sí sola no genera perjuicio²³. **7.3.** Pues bien, conforme con lo expuesto en el punto anterior, en el presente caso las instancias de mérito han acreditado que el sujeto/administrado que cometió la infracción ha sido la recurrente, Sedapal, de manera que resultaba válido y con arreglo a ley que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres haya iniciado el aludido procedimiento sancionador en contra de dicha empresa, sin que se haya verificado la participación de algún tercero que -como enunciado fáctico necesario para el análisis de las consecuencias de dicho dispositivo- pudiera verse afectado con lo decidido por la autoridad administrativa. **7.4.** En este sentido, acerca de los hechos constatados por el inspector de la municipalidad demandada recogidos en el Acta de Constatación N° 006169, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, que contiene los datos del infractor que incurrió en la infracción con Código N° 8.02.06, por *“Reparar deficientemente las pistas, veredas y otros”*, de la Ordenanza N° 259-MDSMP, se advierte que el responsable de la infracción, en este caso, es Sedapal, y al tratarse de una sanción por ejecución de obras en áreas de dominio o uso público, lo cual fue corroborado con lo dicho por el actor en su escrito de demanda -atendiendo al análisis elaborado por la Sala Superior-, se tiene que lo desarrollado en sede administrativa se sujeta al ordenamiento legal y a los parámetros del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa en su calidad de concesionario de obras de uso público, más aún si esta no ha negado la comisión de la infracción, en tanto su defensa ha consistido en la participación de su contratista, por lo que no resulta válido ni razonable que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, al haberse sometido a un debido procedimiento. **7.5.** Debemos agregar que, en estos casos, nos encontramos frente a una obra que implica áreas de dominio o uso público, cuya afectación perjudica a la colectividad y al interés público, y cuya inacción y accionar deficiente puede ocasionar daños en la población; por ello, al haberse verificado que Sedapal fue la empresa que cometió la infracción, esta se encontraba en condiciones adecuadas para efectuar su defensa, la que ha ejercido conforme con lo desarrollado en el procedimiento seguido en su contra, todo ello en su calidad de empresa responsable del servicio de agua y alcantarillado de Lima, que tiene bajo su responsabilidad un servicio básico para la población; por lo expuesto, este extremo del recurso de apelación también deviene en **infundado. III.- DECISION:** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del veintitrés de marzo de dos mil

veintiuno, corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y nueve del expediente principal, dictada por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, *Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal*, con la demandada, *Municipalidad Distrital de San Martín de Porres*, sobre *nulidad de resolución administrativa*; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁵ “Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
(...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”.
- ⁶ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.
- ⁸ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- ⁹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹⁰ IGARTUA SALAVERRIÁ, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹¹ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹² ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹³ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁴ IGARTUA SALAVERRIÁ, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁵ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁶ TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: “Argumentación Jurídica” Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.
- ¹⁷ “Valoración de la prueba.
Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.
- ¹⁸ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.
- ¹⁹ Publicada en el diario oficial ‘El Peruano’ el 11 de abril de 2001.
- ²⁰ Publicada en el diario oficial ‘El Peruano’ el 28 de enero de 1999.
- ²¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Tratado de las Obligaciones”. Fondo Editorial PUCP. Lima, Perú, 2001, Tomo III, Vol. XVI. página 97.
- ²² LEÓN BARANDIARÁN, José [citado por: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE. Op. cit. página 109”].
- ²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Gaceta Jurídica; Lima, Perú; 2011; pág. 375.

C-2151760-60

CASACIÓN N° 10044-2020 LIMA

SUMILLA: La sentencia de vista no tuvo en consideración que los gobiernos locales, en los asuntos relativos a la creación de licencias de funcionamiento, se encuentran obligados a observar las disposiciones de carácter nacional, como la Ley N° 28976.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número diez mil cuarenta y cuatro– dos mil veinte, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el demandante **Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, dictada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos seis, por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número siete, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, inserta a fojas cientos treinta y siete, que declara fundada la demanda; y, en consecuencia, declara la nulidad e ineficacia total de la Resolución N° 637-2014-GAC/MM, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, y se disponga la entrega de licencia de funcionamiento por cambio de titularidad de la persona jurídica por reorganización societaria, sin perjuicio de hechos que se hubiesen producido con posterioridad a los que han sido materia del proceso y reformándola declara **infundada** la misma. **I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el auto calificatorio, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 41° de la Ordenanza N° 389-MM;** alega que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma que denuncia, al señalar que la parte recurrente no habría respetado el área del establecimiento, el giro, la dotación, ni cuestionado el Informe N° 1806-AA-2014, que habría variado las condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento; sin embargo, dicha afirmación sería inexacta y no se interpreta correctamente la norma, por cuanto a la fecha de su solicitud, su licencia tenía naturaleza de indeterminada, por lo que el Hotel Runcu contaba con una licencia de funcionamiento, conforme lo refiere el artículo 11° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976 vigente en ese momento, en cambio el artículo 41 de la citada Ordenanza hace referencia al otorgamiento de una nueva licencia de funcionamiento, situación distinta a lo solicitado en sede administrativa. **b) Contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;** señala la parte recurrente que, en el presente caso, no se trata de una nueva licencia de funcionamiento, por cuanto según prescribía la norma su trámite estaba destinado a cambiar el nombre de la licencia por restructuración societaria, situación que la ley no contemplaba y que la Municipalidad Distrital de Miraflores a través de la ordenanza en un exceso jurídico a las potestades y facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades reguló. Asimismo, precisa que, de conformidad con lo referido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, esta no regulaba en ese momento la obligación de tramitar una nueva licencia de funcionamiento por cambio de titularidad, por lo que, la Ordenanza N° 389-MM, regula algo que la norma general no regula, lo cual transgrede el principio de legalidad, literalidad, debido proceso. Finalmente, señala que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 71° y 74° de la Ley de Tributación Municipal, artículo Único y la Segunda Disposición Transitoria Final de la Ley N° 27180, artículo 11° de la Ley N° 28976 y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2008-AI/TC del veintidós de abril de dos mil nueve, las licencias de funcionamiento otorgadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro (año en que se emitió la Ley de Tributación Municipal) eran renovadas en forma automática, y a partir del año dos mil adquirieron vigencia de carácter indeterminado, siempre que no se haya producido un cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se ubica el establecimiento. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO: 1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil quince, obrante a fojas treinta y seis del expediente principal, **Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada** interpuso demanda

contencioso administrativa, postulando el siguiente petitorio: Se declare la nulidad e ineficacia total de la Resolución N° 637-2014-GAC/MM del nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Gerencia de Autorización y Control de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2074-2014-SGC-GAC/MM del siete de octubre de dos mil catorce, por carecer de los requisitos de validez de contenido, motivación y procedimiento regular, establecidos en los artículos 3 incisos, 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley N° 27444, por infringir los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230 de la misma Ley. Y en consecuencia se disponga la entrega de licencia de funcionamiento por cambio de la titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria y el pago de costas y costos del proceso. Señala como sustento de su demanda que por la fusión ocurrida entre el Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada con El Runcu Sociedad Anónima Cerrada, la empresa demandante asumió a título universal el patrimonio de la absorbida y todos los activos y pasivos que tiene, en ese sentido, alega que en su oportunidad luego de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ordenanza N° 65-99-MM, El Runcu Sociedad Anónima Cerrada obtuvo la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento para desarrollar la actividad de Establecimiento de Hospedaje en el establecimiento comercial situado en avenida De La Aviación N° 139 – Miraflores, de conformidad a la Resolución N° 5718-2006 y Certificado N° 040195 emitidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores el veinticuatro de octubre del dos mil seis, con la sola exigencia de renovar cada dos años el Informe Técnico de Defensa Civil; y en tal sentido, obtuvo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones mediante la Resolución de Subgerencia N° 4771-2014-MM/SGDC del once de abril de dos mil catorce, cumpliendo con lo exigido por Defensa Civil, por lo que corresponde que se le otorgue la licencia solicitada. Sobre el aumento de área señala que en la inspección ocular se constató que los ambientes de estar del nivel 2 al nivel 7 ahora constituyen habitaciones lo que la Municipalidad observa y consigna en el Informe de Inspección como aumento de habitaciones de 18 a 24 cuando en realidad no existe un aumento de habitaciones, pues no se ha variado el área techada y conforme figura en la Licencia de Funcionamiento, la comuna miraflores autoriza un área de 956.63 metros cuadrados. Asimismo, sostiene que la Ordenanza N° 0342-MM señala que en azoteas de uso comercial puede considerarse además la construcción de áreas complementarias de uso interno directamente vinculadas al giro autorizado, por lo que podrá ampliarse la construcción en el lote propio hasta la altura normativa; que la implementación de un baño, cocina y comedor en la azotea para atención exclusiva de los huéspedes no implica el incumplimiento ni modificación de las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, la cual solo se realizó con la intención de darle mayor confort y bienestar a los turistas que visitan a la comuna y el establecimiento, que no ha variado la estructura interna ni los linderos del establecimiento, pues no existe ampliación alguna. Señala que el artículo 41 de la Ordenanza Municipal N° 389-MM establece como requisito para otorgar la licencia de funcionamiento por cambio de titularidad presentar documento que acredite fehacientemente el cambio de titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria y el mantenimiento de las condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, por lo que al haberse presentado todos los documentos que acreditan su posición y titularidad, no corresponde que se haya declarado improcedente su solicitud; agregando que la negativa de la autoridad municipal de otorgar la licencia de funcionamiento constituye el incumplimiento del principio de informalismo y predictibilidad. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Con escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y seis, la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, representada por su procurador público, absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Sostiene la parte demandada que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ordenanza Municipal N° 389-MM para que proceda la solicitud de la demandante se debían conservar todas las condiciones existentes cuando se emitió la Autorización para desarrollar la actividad de Establecimiento de Hospedaje en el local ubicado en avenida De La Aviación N° 139 – Miraflores, y que mediante la inspección ocular realizada el quince de agosto de dos mil catorce se constataron modificaciones y ampliaciones; asimismo, ante el recurso de reconsideración y la solicitud de nueva inspección de la demandante se realizó una nueva inspección el uno de octubre de dos mil catorce, verificándose el incremento de habitaciones y ampliaciones constatadas en la primera

inspección, determinándose que la solicitud no cumplió a con el citado artículo 41 de la Ordenanza N° 389-MM. Señala que la demandante no niega la adición de habitaciones y la ampliación de área autorizada, y que pretende justificar dichos cambios con normatividad no relacionada a la licencia de funcionamiento, esto es, el artículo 41 de la Ordenanza antes mencionada; por lo que la Resolución N° 637-2014-GAC/MM no se encuentra inculsa en causal de nulidad alguna, al haberse acreditado la desaparición de las condiciones que motivaron la licencia de funcionamiento original. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró **fundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en que se debe tener en cuenta lo establecido en la Ordenanza N° 389-MM, la cual regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores, así como la Ordenanza N° 0342-MM, que aprueba parámetros urbanísticos y edificatorios y las condiciones generales de edificación en el distrito. Y en atención a las normas antes mencionadas el Juzgado consideró que, si bien la parte demandante ha aumentado el número de habitaciones por piso, dicha reorganización del espacio no implica una variación de las condiciones autorizada, puesto que el área autorizada del hospedaje se mantiene, al igual que en la azotea, en donde se han realizado distintas implementaciones, en donde de acuerdo al artículo 15 de la Ordenanza N° 0342-MM, se podrá ampliar la construcción en el lote propio hasta la altura normativa correspondiente al eje vial o sector urbano en el que se encuentre, siempre y cuando el uso a desarrollarse sea exclusivamente para fines turísticos o de alojamiento, tal como en el presente caso; asimismo, de acuerdo el inciso 10 del artículo 9 de dicha ordenanza, tenemos que las áreas techadas en la azotea no son contabilizadas para el cálculo del área mínima por unidad de vivienda, por ser esta una altura adicional a la reglamentaria. Por lo que considera que no ha existido variación respecto a las condiciones autorizadas, puesto que tanto el giro como el área del establecimiento siguen siendo los mismos, no habiendo incumplido ninguna de las condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, por lo que corresponde que se le otorgue la licencia de funcionamiento por cambio de titularidad de la persona jurídica por reorganización societaria. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos seis, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declaró **infundada**. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que se debe tener en cuenta el Informe N°1806-AAT-2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, que no ha sido controvertido por la parte demandante el cual se indica que “no se mantiene las condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento otorgada a El Runcu SAC mediante certificado 040195, presenta un área mayor a la autorizada (ampliación en la azotea de 59.79 m²) y no respeta la cantidad de habitaciones (18). De esta manera, la Sala Superior establece que las condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento otorgada a El Runcu Sociedad Anónima Cerrada mediante Certificado N° 0400195 variaron, presentando un área mayor a la autorización (ampliación en la azotea de 59.76 m²); así como, aumento del número de habitaciones (incremento de 18 a 24 habitaciones), modificaciones significativas, aun cuando pudiera no haberse acrecentado el área estipulada en la licencia de funcionamiento otorgada primigeniamente, pues conforme al Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento N° 04019516 y la Resolución N° 5718-2006-GTA.03/MM17, ambas de fecha de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, se otorgó a la demandante autorización para desarrollar la actividad de establecimiento en hospedaje, en el inmueble ubicado en la avenida De La Aviación N° 139 – Miraflores, teniendo el mismo una capacidad de 36 personas (18 habitaciones). De tal modo, considera que lo dispuesto en la Ordenanza N° 389-MM es explícito al disponer que corresponderá el otorgamiento de licencia de funcionamiento por cambio de titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria, cuando: “se mantengan todas las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, como el área del establecimiento, el giro a desarrollar, la dotación reglamentaria de estacionamientos, entre otros”; y que los cambios citados en la norma no deben ser considerados de como un *números clausus*, sino que

pueden darse otras condiciones como lo que ha ocurrido en el caso de autos en que se ha aumentado el número de habitaciones, implementado una cocina, baño y comedor en la azotea., presentando un área mayor a la autorizada. A ello agrega que se debe considerar que en el Informe N° 1806-AAT-2014, se ha señalado además que *“realizada la inspección ocular se indica que ha restituido los estacionamientos en retiro que estaban ocupados por mesas y sillas y los estacionamientos interiores (antes hall de ESPERA)”*; aspectos relevantes a tomar en cuenta, si se considera el giro del establecimiento. Por lo que resulta necesario mencionar lo establecido en la Resolución N° 5718-2006-GTA.03/MM que otorgó primigeniamente la autorización de funcionamiento, pues en la misma se estableció que *“El área corresponde al interior del local; no incluye el retiro o vía pública. El incumplimiento parcial o total de cualquier de las condiciones de funcionamiento establecidas en la presente originará su revocación”*. SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 2.5. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional y legal-*, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. TERCERO. ANOTACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: 3.1. En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro *“La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”*³ precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión*

contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)” 3.2. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2 ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”* 3.3. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CAUSAL DE CARÁCTER PROCESAL CUARTO. INFRACCIÓN NORMATIVA LA CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ARTICULO 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTICULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y ARTICULOS 50 INCISO 6 Y 122 INCISOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL 4.1.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación e implícitamente el de congruencia procesal (motivación contradictoria por existir incongruencia entre la motivación y el fallo o porque la motivación misma es contradictoria); el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. 4.2. Ingresando al análisis de la **infracción normativa la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, en tal sentido, corresponde comenzar por el extremo de la infracción normativa referido a

la vulneración al derecho a una resolución debidamente motivada, por no tener presente que las licencias de funcionamiento como las otorgadas a su favor adquirieron vigencia de forma indeterminada a partir del año dos mil de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 71 y 74 de la Ley de Tributación Municipal, la Ley 27180, el artículo 11 de la Ley N° 28976 y el fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente, N° 0008-2008-AI/TC.4.3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en un principio, en efecto, mediante los artículos 71 y 74 de la Ley de Tributación, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se establecían que la licencia de apertura de establecimiento tenían vigencia indefinida⁴ y que su renovación solo procedería cuando se produjera el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento⁵; sin embargo, con fecha cinco de febrero de dos mil siete se publicó la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, que mediante su Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria derogó expresamente dichos artículos, de modo que el extremo de la causal consistente en que no se tuvo en consideración por parte de la Sala Superior que la licencia con que contaba era de naturaleza indeterminada en mérito a lo normado por los citados artículos 71 y 74 de la Ley de Tributación Municipal, deviene en **infundado**.4.4. Por otro lado, en cuanto al segundo argumento de la infracción de índole procesal consistente en que la licencia para cambiar la razón social del titular de la licencia por restructuración regulada por medio del artículo 41 de la Ordenanza N° 389-MM, es un exceso y que al no estar regulado en la Ley N° 28976, transgrede el principio de legalidad, literalidad y debido proceso, de la sentencia recurrida se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso en su **dimensión adjetiva o formal** e intrínsecamente el de motivación, toda vez, que ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación (los que previamente ha identificado en el ítem 1.1 de la parte expositiva de la sentencia, como así, se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen del considerando décimo tercero en adelante, no sin antes haber hecho un recuento de los antecedentes y trazado el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia, como se verifica de los considerandos séptimo al duodécimo; trasluciéndose que ha comprendido las premisas fácticas y jurídicas, que le han permitido llegar a la conclusión, que el establecimiento de la parte demandante no cumplió con mantener las mismas condiciones que originaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, pues la cantidad de habitaciones ha sido incrementada y que se ha ampliado el local comercial en la azotea, con la implementación de una cocina, baño y comedor y que por tanto la Administración actuó conforme a la norma expresa vigente y aplicable al caso al denegar la solicitud de la demandante; en esta perspectiva, la sentencia recurrida cumple con explicar y justificar las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad de la resolución examinada. En esa línea argumentativa no se observa entonces la infracción normativa del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales.4.5. Es menester acotar que lo precisado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida, motivos por los cuales la causal procesal debe ser **desestimada**.4.6. Sin perjuicio del análisis realizado y la conclusión arribada, tenemos que de lo señalado en los párrafos precedentes, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y logicidad de las resoluciones y el derecho de defensa, que aparecen respetadas en la presente causa; y si bien se alegó la falta de consideración de lo establecido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, dicho argumento será materia de análisis y pronunciamiento al resolverse la causal de naturaleza material. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material

QUINTO. INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 41 DE LA ORDENANZA N° 389-MM5.1. La causal se sustenta en que el citado artículo 41 ha sido mal interpretado, pues no correspondía que la demandante tramite una nueva licencia,

pues de conformidad con el artículo 11 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976 ya contaba con una licencia de funcionamiento. Estando a ello, es pertinente tener presente lo que establecen dichas disposiciones normativas, así como otras pertinentes, a efecto de determinar si estas han sido vulneradas; así tenemos: Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia Funcionamiento

Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada. Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. (el resaltado en negrita es nuestro) Ordenanza Municipal N° 389-MM

Artículo 41.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA AUTORIZADA POR REORGANIZACIÓN SOCIETARIA Adicionalmente a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 22 de la presente Ordenanza, para obtener una nueva Licencia de Funcionamiento en los casos descritos en el numeral 2 del artículo 11, se deberá presentar: 1. Documento que acredite fehacientemente el cambio de titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria. 2. Copia Ficha RUC actualizada. "Será de estricta observancia en la etapa de evaluación previa de este tipo de solicitudes, que se mantengan todas las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, como el área del establecimiento, el giro a desarrollar, la dotación reglamentaria de estacionamientos, entre otros; así como la eficacia del acuerdo de reorganización en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 341, 353 y 378 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. El incumplimiento de dichos factores, sin excepción, constituirá causal de improcedencia. De ser el caso, el cambio de titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria implicará la obligación de tramitar una nueva autorización para el uso del retiro municipal, publicidad exterior y/o toldo. De corresponder, deberá adjuntarse a la solicitud de Licencia de Funcionamiento la Autorización del sector correspondiente." Constitución Política del Estado

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley". (el resaltado en negrita es nuestro)

5.2. En ese sentido, teniendo en cuenta lo normado por la Ley Orgánica de Municipalidades, se evidencia claramente que la aludida autonomía municipal no es absoluta, por cuanto la actuación de una municipalidad debe enmarcarse dentro de los límites de la Constitución y la ley; esto último, ha sido reflejado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de

Municipalidades, en donde en su último párrafo establece: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**". [Resaltado agregado]5.3. Atendiendo a lo antes señalado, se debe indicar que en cuanto al **artículo 194**, de la misma Constitución, **relacionado con la autonomía municipal**, en el fundamento jurídico 1 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 054-2004-AI/TC, relacionado con los **artículos 194 y 195** de la Constitución Política del Perú, precisa: "El artículo 194° de la Constitución reconoce la garantía institucional de la autonomía municipal: 'Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativas en los asuntos de su competencia (...)'. Como tales, los gobiernos locales gozan de un conjunto de competencias especificadas en el artículo 195°. Según el inciso 5), pueden organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, y conforme al inciso 8) pueden desarrollar y regular actividades y/ servicios en materia de transporte colectivo, entre otros, de acuerdo a ley". El ejercicio de la autonomía municipal ha sido materia de distintos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, el cual ha señalado enfáticamente que la misma no es absoluta, sino que se encuentra regulada por la Constitución Política del Estado y la Ley; así en el Expediente N° 27-2007-PI/TC, en el fundamento 8, se indicó: "No obstante, si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, **queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal**". [Resaltado agregado]5.4. Por consiguiente, cuando la Sala Superior establece en su razonamiento que para que se otorgue la **licencia de funcionamiento** solicitada por cambio de titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria corresponde se mantengan las mismas condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento originaria y que, por tanto, al verificarse cambios al aumentarse el número de habitaciones, así como la implementación de una cocina, baño y comedor en la azotea, no corresponde que se otorgue la licencia de funcionamiento solicitada, es evidente que la Sala de mérito no ha considerado que la señalada autonomía para regular o crear licencias de funcionamiento debe darse en sujeción al ordenamiento jurídico de carácter nacional; en esa línea de pensamiento, el propio artículo VIII° del Título Preliminar de la norma en comento, se reconoce que los gobiernos locales deben sujetarse a las leyes y disposiciones, que de manera general, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, regulan las actividades comerciales como son las licencias de funcionamiento reguladas por la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; en ese sentido, se puede concluir que al no observarse que el artículo 11 de la mentada Ley N° 28976 -según el texto vigente en la fecha en que se emitió la resolución administrativa objeto del proceso, aplicable al caso sub júdice por razón de temporalidad-, disponía de forma expresa que las licencias de funcionamiento son indeterminadas, se evidencia que la licencia de funcionamiento normada en el artículo 41 de la Ordenanza Municipal N° 389-MM, en efecto, resulta ser una exigencia adicional que no permite que la parte demandante pueda desarrollar su actividad comercial, pese a que como se ha señalado antes, ya contaba con licencia de funcionamiento.5.5. La obstaculización a que se hace mención se evidencia en el hecho que conforme al artículo 41 de la Ordenanza N° 389-MM la actora necesitaba obtener una nueva licencia de funcionamiento para realizar el cambio o actualización de la titularidad de la persona jurídica que recibió la autorización de funcionamiento, es decir, tan solo para actualizar el cambio de la razón social en la licencia de funcionamiento de El Runcu Sociedad Anónima Cerrada a Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada, con motivo de la fusión por absorción realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 344 y siguientes de la Ley General de Sociedades N° 26887, a pesar de que ya contaba con una licencia de funcionamiento indeterminada a su favor, motivo por el cual el rechazo de la solicitud no solo resulta indebido al no considerar lo establecido en la Ley N° 28976, sino que tampoco resulta razonable exigir la obtención de una nueva licencia de funcionamiento solo por dicho trámite de cambio de razón social, debiendo considerarse también que la falta de obtención de la misma implicaría una afectación directa al derecho constitucional al trabajo y a la

libertad de empresa, ya que estos están vinculados al otorgamiento de licencias municipales de funcionamiento como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2802-2005-PA/TC al establecer que " en los casos vinculados al otorgamiento de licencias municipales de funcionamiento de establecimiento, se vulnerará la libertad de trabajo (...) si es que no se (...) permite ejercer [el] derecho a la libertad de empresa. Es decir, si al demandante no se le estaría permitiendo abrir su discoteca, tampoco se le estaría permitiendo trabajar (...) [P]ara poder determinar si se afecta la libertad de trabajo, tendrá que esclarecerse previamente la vulneración del derecho a la libertad de empresa. (...)".5.6. A ello cabe acotar que como lo ha señalado el Fiscal Adjunto en el Dictamen de fojas noventa y uno del expediente principal, es el caso que con la solicitud presentada se verificó por parte de la Municipalidad demandada que a pesar del aumento del número de habitaciones las construcciones no han superado el área autorizada, es decir, el área autorizada de 956.63 metros cuadrados se mantiene; y, que conforme a la Ordenanza N° 0342-MM, modificada por la Ordenanza N° 345 que "Aprueban los parámetros urbanísticos y edificatorios y las condiciones generales de edificación en el distrito" se establece que las áreas techadas en azoteas **no se contabilizan** para el cálculo de área mínima y que en azoteas de construcciones de uso comercial pueden considerarse además la **construcción de áreas complementarias** de uso interno directamente **vinculadas al giro autorizado**, pudiendo permitirse el uso de salas de reuniones, comedor y/o cafetería, por lo que las construcciones detectadas en la azotea tampoco afectan el área autorizada.5.7. Por tanto, se puede concluir que, en efecto, la Sala Superior ha realizado una motivación deficiente, pues no tuvo presente las limitaciones a la autonomía municipal y no consideró que la parte recurrente ya contaba con una licencia de funcionamiento, debiendo observarse además que con los cambios efectuados no variaron las condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento originaria, pues el establecimiento no cambió de giro o uso; por tanto, se establece que lo regulado en el artículo 41 de la Ordenanza N° 389-MM, excede la autonomía municipal y va en contra de lo previsto en la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, al no tener presente que la Municipalidad Distrital de Miraflores no puede crear licencias de funcionamiento o imponer requisitos o realizar interpretaciones que contravienen lo establecido en la citada Ley N° 28976, por tal motivo la infracción normativa material debe ser declarada **fundada**.**SEXTO. ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA**Estando a los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Supremo Tribunal en el considerando quinto de la presente resolución, corresponde, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso interpuesto por Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, la parte demandante cuenta con licencia de funcionamiento con vigencia indeterminada y la licencia de funcionamiento establecida por la Municipalidad Distrital de Miraflores para cambiar el nombre o razón social del titular, en el artículo 41 de la Ordenanza Municipal N° 389-MM, excede la autonomía otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades para regular o crear licencias de funcionamiento al no tener presente la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, constituyéndose en una exigencia que obstaculiza la actividad comercial de la parte demandante, caro está, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que ostenta la Municipalidad demandada; y, por ende, la resolución administrativa impugnada incurre en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, dictada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesis, por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número siete, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, inserta a fojas cientos treinta y siete, que declara **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, declara la nulidad e ineficacia total de la Resolución N° 637-2014-GAC/MM, de fecha nueve

de diciembre de dos mil catorce; con lo demás que contiene; en los seguidos por Hotel Runcu Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁴ "Artículo 71.- La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento."
- ⁵ "Artículo 74.- La renovación de la licencia de apertura de establecimiento sólo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento."
- ⁶ ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.
- ⁷ STC Exp. N° 2802-2005-PA/TC, P, f. j,5, PV

C-2151760-61

CASACIÓN N° 10125-2018 CAÑETE

SUMILLA: Si sobre la base de la valoración conjunta y razonada de las pruebas la Sala de mérito concluía que era la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná la llamada a satisfacer la pretensión demandada, y no los señores Eduardo Nahui Serrano y Víctor Utani Rojas, por ser estos directivos de la citada persona jurídica y no poseedores, entonces lo que correspondía era establecer correctamente la relación jurídica procesal e integrarla al proceso en su calidad de litisconsorte necesaria pasiva, para efectos que cumpla con contestar la demanda, exponiendo los fundamentos que conengan a su defensa y ofreciendo los medios probatorios que confirmen o desvirtúen lo alegado en la demanda.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número diez mil ciento veinticinco - dos mil dieciocho - Cañete, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre reivindicación, Adela Cristina Gómez Risco apoderada del demandante **Segundo Manuel Sánchez Paredes** (sucesor procesal de *Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima*), con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho ha interpuesto el **recurso de casación** obrante de fojas novecientos ocho a novecientos veintiséis del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochocientos noventa y seis a novecientos cinco del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número ciento nueve del catorce de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochocientos veintiséis a ochocientos treinta y tres de los autos principales, que **declaró fundada la demanda, y reformándola, la declara infundada**. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha seis de abril de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Adela Cristina Gómez Risco, apoderada del demandante Segundo Manuel Sánchez Paredes, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.** Alega que lo sostenido por

los demandados en el escrito que proponen excepciones, fue desvirtuado por la recurrente mediante la presentación de la Resolución Ministerial N° 922-2000-AG de fecha siete de diciembre de dos mil, que obra tanto en el cuaderno de excepciones como en el principal, en donde es el propio Ministerio de Agricultura quien procedió a la reversión de la adjudicación otorgada a la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná, dejando de tener la precitada Asociación tanto la propiedad y posesión del predio materia de proceso, siendo este el motivo por el cual se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, la cual quedó consentida en su oportunidad. Agrega que el despacho no se ha percatado de un detalle muy importante respecto al caso en concreto, ya que el domicilio del predio materia de controversia se conoce también con ese nombre conforme se puede verificar en la Partida Electrónica que obra en autos, el cual también lleva el mismo nombre, prueba que no demuestra que la posesionaria sea la precitada Asociación, sino que se hace referencia al lugar donde se encuentra ubicado dicho predio. Es más, todos los peritos coincidieron que para poder llevar a cabo el peritaje en el lugar, se tuvo que ingresar por la puerta de otro de los predios que también es de propiedad del demandante, debido a que el área ocupada se encuentra en medio de otro lote de terreno que también pertenece al actor, conforme fue acreditado con los planos elaborados por los mismos peritos, así como en los planos que fueron presentados por la parte recurrente en el escrito de demanda. Manifiesta también que el despacho no ha considerado si quiera lo esgrimido por los peritos judiciales, tanto en sus informes como en las audiencias que se llevaron a cabo, ya que estos señalaron de manera indubitable que quienes se encuentran en posesión del predio materia de conflicto son los demandados y no la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná. Precisa además que tampoco se ha considerado el acta de inspección judicial que fue practicada en el proceso signado con el N° 199-2006 sobre interdicto de recobrar, y que fue presentada mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, mediante la cual se determina en la página ocho lo siguiente respecto al predio en controversia: "(...) en suma el señor Utani no ha sido despojado pues mantiene su posesión", es decir, acá no se habla del demandado como presidente de la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná, sino que se trata del señor Víctor Utani como persona natural, lo cual tampoco fue valorado en la sentencia de vista. Sostiene igualmente que respecto a la propiedad que supuestamente se ha alegado, la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná tampoco demostró ser la legítima propietaria del predio en disputa, por cuanto no existe ningún documento que avale lo afirmado por la parte demandada, demostrando que su única intención fue y será crear confusión al juzgador y obtener para sí una sentencia que le sea favorable a un fin ilícito, que es el de apropiarse de un predio del cual no es propietario, y desviar la atención sobre quiénes son los que en verdad se encuentran en posesión del precitado predio, más aún si se tiene presente que fue el propio Ministerio de Agricultura el que procedió a la reversión de la adjudicación otorgada a dicha Asociación conforme ha quedado plenamente demostrado. **b) Infracción normativa de los artículos 923° y 927° del Código Civil y artículo 79° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que los demandados Víctor Utani Rojas y Eduardo Nahui Serrano se encuentran en posesión del predio de propiedad del demandante, por lo que su pedido va dirigido a recuperar la posesión del mismo, conforme consta de las inspecciones judiciales, los informes periciales ordenados por el juez de primera instancia, así como de las actas de audiencias y ratificaciones periciales que se desarrollaron a lo largo del proceso y que han sido mencionados en la presente casación, documentos que no han sido valorados por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete al momento de emitir la sentencia de vista. Alega que los demandados no acreditaron tener derecho oponible al accionante, de acuerdo al acta de inspección, en donde se tiene que los accionados se encuentran ocupando el predio en controversia, extremo que no ha sido negado en el transcurso del proceso, por lo que en tal sentido se tiene por probado que los demandados ejercen la posesión de hecho del predio reclamado. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate se bifurca en dos niveles de análisis: *primero*, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de la valoración conjunta y razonada de la prueba y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, *segundo*, establecer si la decisión de la instancia superior ha significado

el desconocimiento del derecho de la parte demandante a solicitar la reivindicación del predio identificado con Unidad Catastral 11322, inscrito en la Partida Registral N° P17021160 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial/PRIMERO.-** Antes del examen de las denuncias planteadas es pertinente precisar las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintidós de mayo de dos mil seis, **Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima** acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre reivindicación**, obrante de fojas setenta y siete a setenta y nueve del expediente principal, subsanada mediante escrito obrante de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta del mismo expediente, contra Víctor Utani Rojas y Eduardo Nahui Serrano, planteando el siguiente petitorio: Que por sentencia se ordene la desocupación y entrega del predio que ilegalmente vienen ocupando los demandados en la Unidad Catastral 11322, ubicado en el Anexo de los Ángeles, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, lo cual se verificará en inspección judicial, con costas y costos del proceso. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **i)** es propietaria de una extensión de 784 hectáreas ubicadas en el sector Los Ángeles, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, predio que se encuentra debidamente identificado con sus linderos y colindancias determinadas, e inscrito en los Registros de Propiedad Inmueble de la provincia de Cañete, constituyendo las Unidades Catastrales N°s 11076, 11322, 11323 y 11324; **ii)** adquirió la propiedad de sus anteriores propietarios Víctor Luciano Espino Napán, Jorge Pacheco Zela, Guillermo Cappelletti Zarate y José Luis Roncal Vásquez y esposa, y éstos a su vez la adquirieron de su anterior propietario Enrique Bermejo Portugal, y éste de su vendedora la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, Cañete; **iii)** en un inicio la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná se adjudicó una extensión de 1,034 hectáreas, adjudicación que estuvo a cargo del Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT; sin embargo, pese a haber transcurrido los cuatro años que establecía el contrato para cumplir con la irrigación, estos no cumplieron con el Proyecto, lo cual originó que el Ministerio de Agricultura procediera a efectuar una inspección y resolviera el contrato, ya que no se había cumplido la finalidad; **iv)** no obstante que la Asociación ya había vendido el terreno a terceros, el Ministerio de Agricultura procedió a desconocer la venta, de manera tal que la Asociación, sin tener la facultad de vender, lo hizo, cobrando el precio sin ser los propietarios, por lo que sus vendedores se vieron en la necesidad de iniciar una acción administrativa ante el Ministerio de Agricultura para que se reconociera el derecho de propiedad, de forma tal que, si bien es cierto en un inicio la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná era propietaria de los terrenos vendidos, estos fueron revertidos al Estado y sus vendedores adquirieron su propiedad por el Ministerio de Agricultura; y, **v)** en la actualidad, pese a tener su derecho debidamente inscrito en el Registro de Propiedad, los demandados se mantienen ocupando parte de su propiedad y no les permiten hacer uso y disfrute de la misma. Posteriormente, y a requerimiento del órgano de primera instancia, contenido en la resolución número veinticinco de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro del expediente principal, Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima subsanó la demanda mediante escrito corriente de fojas trescientos treinta y siete a trescientos a trescientos cuarenta del mismo expediente, efectuando las siguientes precisiones: **i)** conforme al acta de inspección judicial practicada el siete de enero de dos mil diez en el proceso de interdicción de recobrar, expediente N° 2006-00199, el área que ocupan los demandados no es mayor a 3 hectáreas y se ubica en el sub lote 1 que cuenta con una extensión de 247.29 hectáreas, correspondientes a la Unidad Catastral 11322, inscrita en la Partida Electrónica N° P1702160 de la Zona Registral de Cañete; **ii)** en dicho proceso "(...) quedó claramente establecido que la parte del terreno sub materia, y que actualmente ocupa la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná - Cañete, en la persona de sus representantes legales, demandados en esta acción, son las que de acuerdo a sus posibilidades económicas han sido trabajadas (...)" (el subrayado es nuestro), por lo que los actos de despojo que le fueron atribuidos, quedaron desvirtuados. **1.2. Formulación del contradictorio** El demandado Víctor Utani Rojas, mediante escrito fechado el veinticuatro de julio de dos mil seis, corriente de fojas ochenta y siete a noventa del expediente principal, **absuelve el traslado de la demanda**, solicitando que ésta sea declarada improcedente o infundada. Son

fundamentos principales de la contestación a la demanda los siguientes: **i)** la actora, no obstante tener pleno conocimiento que la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná - Cañete es la poseedora de las 1034 hectáreas donde se encuentra comprendida el área objeto de reivindicación, entabla demanda contra su persona, omitiendo emplazar con todas las formalidades de ley a la referida Asociación, en calidad de persona jurídica; **ii)** la demanda debió ser declarada improcedente, por contener una acumulación indebida de pretensiones, pues se demanda la reivindicación y se solicita la desocupación y entrega del bien, sin indicar si dicha pretensión es principal o accesoria; **iii)** la demanda también deviene en improcedente por cuanto no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues la accionante solicita la reivindicación y luego la desocupación y entrega del predio signado como Unidad Catastral 11322, y seguidamente señala que ha adquirido la propiedad de 784 hectáreas constituida por cuatro lotes signadas como Unidades Catastrales N°s 11076, 11322, 11323 y 11324; **iv)** el petitorio es físicamente imposible, pues en la demanda no se especifica el bien objeto de reivindicación, sino que tangencialmente se pide la desocupación del predio signado como Unidad Catastral N° 11322; **v)** el demandante tiene pleno conocimiento que la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, obtuvo el derecho de propiedad y posesión de 1034 hectáreas del predio correspondiente a la Unidad Catastral N° 110476, en virtud de la Resolución Directoral N° 18-95-AG-PETT del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que el Ministerio de Agricultura hace la adjudicación de dichas tierras agrícolas con fines de irrigación y/o drenaje, transferencia que corre inscrita en la Ficha N° 2367, Partida Electrónica P031522989, del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete; **vi)** la referida Unidad Catastral N° 11076 (matriz) ha sido objeto de sucesivas transferencias dando lugar a desmembraciones del área original, de donde nace precisamente el presunto título de dominio de 784 hectáreas que la demandante pretende reivindicar; y, **vii)** el presunto derecho de dominio que se irroga la actora está siendo impugnado ante el mismo juzgado en los expedientes N°s 2004-249, 2005-085, 2005-255, 2005-258 y 2005-310, seguidos por la Asociación de Agricultores Los Ángeles - Quilmaná sobre nulidad de acto jurídico y otros. Mediante resolución número tres de fecha quince de agosto de dos mil seis, obrante a fojas noventa y cuatro, se declara la **rebeldía del codemandado Eduardo Nahui Serrano. 1.3. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado** Por escrito corriente en copia certificada de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis del expediente principal, subsanado por escrito obrante en copia a fojas ciento veintiocho del mismo expediente, **Eduardo Nahui Serrano** propone, entre otras, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, señalando que la demanda se encuentra mal dirigida, pues es en virtud al expediente de Prueba Anticipada signado con el número 2005-0169, quedó establecido que es la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná la que se encuentra en posesión del predio reclamado, y que la relación procesal debe establecerse adecuadamente con el emplazamiento formal de tal Asociación. La mencionada excepción fue declarada **infundada** mediante resolución número nueve de fecha seis de diciembre de dos mil siete, obrante en copia certificada de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres del expediente principal, por considerar el juzgado que sus argumentos están referidos a hechos de fondo que serán materia de probanza, como es dilucidar si efectivamente el predio se encuentra en posesión de los demandados. Apelada que fuera esta decisión, se advierte que la misma fue **confirmada** mediante Auto de Vista contenido en la resolución número tres de fecha tres de junio de dos mil ocho, obrante en copia certificada de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y dos del expediente principal, en el que se reitera que los argumentos del demandado están dirigidos a cuestionar los hechos de la demanda, que afirma que ellos sí son los poseedores del predio y no la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, lo que deberá establecerse en el desarrollo del proceso. Por resolución número diez de fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del expediente principal, se **declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. 1.4. Sucesión procesal** Mediante escrito corriente de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y uno de los autos principales, **Segundo Manuel Sánchez Paredes** solicita la sucesión procesal de la demandante Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima, al haber adquirido -entre otros- el predio materia de reivindicación mediante Escritura Pública de compraventa del veintitrés de octubre de dos mil nueve. Por resolución número cuarenta y nueve de fecha ocho de mayo de dos mil doce,

abrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho del expediente principal, se declaró **fundado** el pedido de sucesión procesal.1.5. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número ciento nueve de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochocientos veintiséis a ochocientos treinta y tres del expediente principal, el Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete, emite sentencia, declarando **fundada** la demanda interpuesta por Segundo Manuel Sánchez Paredes (sucesor procesal de la Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima) y, en consecuencia, dispone que los demandados procedan con la restitución a favor del demandante de parte del predio de la Unidad Catastral 11322, inscrito en la Partida P17021160 de los Registros Públicos de Cañete, ubicado en el distrito de Quilmaná, Provincia de Cañete, departamento de Lima, conforme a las medidas perimétricas y coordenadas que se describen en la copia literal de folios cuarenta y dos, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lanzamiento en contra de los demandados y terceros que se encuentren en posesión; sin costas ni costos. El juzgado fundamenta su decisión argumentando sustancialmente que: *i)* debe tomarse en cuenta que la reivindicación se dirige a reclamar solo una cosa señalada, concreta y determinada, y conforme aparece de la revisión de la demanda, el demandante pretende la desocupación del predio que se viene ocupando en la Unidad Catastral N° 11322, inscrito en la Partida N° P17021160; *ii)* de los informes periciales que corren de folios cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y tres, cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y dos, quinientos sesenta y siete a quinientos sesenta y nueve, quinientos setenta y cinco, seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y cinco, seiscientos setenta y cinco a seiscientos setenta y siete y seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa, sustentados en el acta de continuación de audiencia de pruebas que corre de fojas setecientos cinco a setecientos nueve, los peritos designados por el juzgado han determinado que el predio ocupado por los demandados se encuentra ubicado dentro de las Unidades Catastrales N° 11076 y N° 11322; no obstante, en aplicación del principio de congruencia procesal, se limitará a resolver respecto de la Unidad Catastral N° 11322, objeto de la pretensión; *iii)* en la audiencia de explicación pericial de folios setecientos cinco a setecientos nueve, los peritos se ponen de acuerdo que la Unidad Catastral N° 11322 se encuentra inscrita en la Partida N° P17021160; y respecto al área ocupada por los demandados, los peritos Alberto Martínez Chang y Bruno Cullanco señalan la medida de 7,632.70 metros cuadrados, mientras que el perito Lázaro Vicente Yactayo precisa la medida de 7,245 metros cuadrados. Si bien existe diferencias en cuanto al área y sus medidas, resulta claro que los demandados ocupan parte del predio de mayor extensión identificado con Unidad Catastral N° 11322, inscrito en la Partida N° P17021160; *iv)* el demandante-sucesor procesal acredita tener la calidad de propietario, conforme a la Escritura Pública de compra y venta del veinte de mayo de dos mil cinco, en la que figura que Guillermo Cappelletti Zárate vende a la Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima la sub unidad 1, o sub lote 1, de 247.29 hectáreas, así como con la copia literal de la Partida N° P17021160, Proyecto Asociación de Agricultores Los Ángeles del distrito de Quilmaná, en la que aparece que el predio sub lote 1 con Código Catastral N° 11322 fue inscrito como desmembración de la Unidad Catastral N° 11706, con Partida N° P03152987; e igualmente con copia del asiento 0005 de la Partida N° P17021160, por la cual la citada compañía minera transfiere a favor de los esposos Segundo Manuel Sánchez Paredes y Marina Idaura Alayo Vásquez de Sánchez la propiedad del bien, con lo cual se prueba el tracto sucesivo a favor del sucesor procesal, lo cuales no han sido declarados nulos ni invalidados; y, *v)* los demandados no han exhibido medio probatorio que sea oponible al derecho del accionante, que les permita de manera legítima ejercer el derecho de posesión y/o a reclamar algún derecho sobre el predio en controversia; y en cuanto a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, ha quedado establecido en el cuaderno de excepciones que esa persona jurídica no tenía legitimidad para obrar, por lo que se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos dos y tres.1.6. **Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandado Víctor Utani Rojas, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, obrante de folios ochocientos treinta y ocho a ochocientos cuarenta y dos del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, exponiendo como principales agravios los siguientes: *a)* se pretende reivindicar un inmueble que no está debidamente identificado por cuanto no se encuentra determinada su área, su ubicación y colindancia, y

que pertenece a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná; *b)* los demandados ejercen la posesión en razón a ser miembros de la citada Asociación y, por tanto, copropietarios del bien materia de controversia, el mismo que tiene como antecedente registral la Partida N° P031542987, con un área no independizada de 1034 hectáreas, por lo que la Asociación tiene legitimación activa en este proceso, lo que no ha sido valorado debidamente por el juzgado; y, *c)* tampoco se ha valorado el expediente de nulidad de acto jurídico que obra como acompañado.1.7. **Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante resolución número cinco del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas ochocientos noventa y seis a novecientos cinco del expediente principal, **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento nueve de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que obra de fojas ochocientos veintiséis a ochocientos treinta y tres del mismo expediente, que declaró fundada la demanda interpuesta y, **reformándola**, declara **infundada la demanda**. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: *i)* la reivindicación es la pretensión de naturaleza real en la cual el demandante que alega propiedad pide al órgano jurisdiccional se le restituya la posesión del bien que detenta el demandado, quien puede eventualmente incoar como defensa detentar no solo la posesión, sino un mejor título que el reivindicante; *ii)* el predio objeto de reivindicación es el inscrito en la Partida Registral N° P17021160 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, que tiene una extensión de 247.29 hectáreas con Unidad Catastral N° 11322, que es desmembración e independización del predio inscrito en el asiento 10 de la Partida Registral N° P03152987. Dicho predio se encuentra registrado a nombre de Segundo Manuel Sánchez Paredes y Marina Idaura Alayo Vásquez de Sánchez, quienes lo adquirieron de la Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima, y registraron su derecho en la citada Partida; *iii)* existe falta de ejercicio de la posesión por los demandantes en una extensión de siete mil doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados (7,245.00 metros cuadrados), según Informe Pericial elaborado por el perito dirimente Lázaro Vicente Yactayo, y si bien discrepa de los otros dos informes periciales, sin embargo precisa las escalas UTM del área ocupada, lo que coincide con el sistema utilizado en dicha fecha por los entes generadores de catastro para determinar el área del predio objeto de saneamiento; *iv)* respecto a la acreditación de si los demandados Eduardo Nahui Serrano y Víctor Utani Rojas se encuentran en posesión del predio en conflicto, se tiene que: *iv.a)* con el documento de fojas doscientos cincuenta y uno, derivado del expediente N° 2005-0169, se acredita que la posesión la detenta la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná como persona jurídica y que los bienes muebles encontrados, tales como instalaciones para agua subterránea, fueron autorizadas por Resolución Administrativa N° 002-2003-AG-DRALC/ATDR-MOC, que obra a fojas doscientos cincuenta, a favor de la citada Asociación; *iv.b)* con la inspección judicial que obra a fojas cuatrocientos diecinueve, se constata una inscripción en la entrada que dice: Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, y en su interior hay un pozo subterráneo, que es el mismo pozo autorizado por el Ministerio de Agricultura; *iv.c)* con las fotografías que obran a fojas quinientos setenta y cuatro, se aprecia la publicidad posesoria a favor de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, lo cual concuerda con los medios probatorios antes señalados, con todo lo cual se acredita que la posesión la detenta la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, como persona jurídica, y no Eduardo Nahui Serrano y Víctor Utani Rojas, como personas naturales, siendo que éstos han sido integrantes de la Junta Directiva de la citada Asociación, conforme aparece de la Partida Registral N° 21000816 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cañete, que obra fojas ochocientos cincuenta y uno y siguientes, no obstante lo cual dicha persona jurídica no fue demandada; *v)* por tanto, la parte demandante no ha cumplido con el requisito de acreditar que los demandados detentan la posesión de parte del predio signado con la Unidad Catastral N° 11322 inscrito en la Partida Registral N° P17021160 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete; y, *vi)* el demandante comete el error de considerar que, por el hecho que la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná no tiene título de propiedad, al haberle sido revertido el que tenían por el Ministerio de Agricultura, ello implica también que no pueden tener la posesión del predio en controversia, pero como ha quedado demostrado en el presente proceso, dicha persona jurídica está en posesión, más al no haber sido demandada, la cosa juzgada no puede extenderse a ella. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.** Contextualizado el

caso, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden legal-*, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal **TERCERO.-** La revisión del motivo de casación de normas procesales de índole legal, resumida en el acápite a), apartado 2, del punto I, de la parte operativa de este pronunciamiento *-Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil-* referida al derecho a la prueba, vinculada a su vez con el derecho constitucional al debido proceso, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios procesales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a la denuncia que sustenta la causal bajo examen. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o *proceso regular*) consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de

un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), **derecho a la prueba**, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Como se tiene referido, una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba**, aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar las preces de su pedido, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el **artículo 188° del Código Procesal Civil** establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en tanto que el **artículo 197° del mismo cuerpo normativo** regula que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso, a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. **3.3.** Además, el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: a) ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, d) **se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados**. **3.4.** El Tribunal Constitucional nacional, en la sentencia recaída en el expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios "(...) sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba. **El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba, aplicados al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la prueba y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisándose que las demás piezas procesales o medios

probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción normativa se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones contenidas en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, para establecer si éstos han sido vulnerados, y si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decidirse sobre la justificación racional de lo que se ha resuelto por el Tribunal de Apelación. Así, atendiendo al orden lógico elaborado por el Colegiado Superior, se ha concluido que al ser el presente proceso uno de reivindicación, que dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, si bien de un lado la parte demandante acredita la propiedad del predio de mayor extensión, reclamando la restitución de la fracción que se sostiene ocupada, sin embargo, no se acredita que los emplazados en este proceso sea quienes se encuentran ocupando el inmueble, pues evaluados los medios probatorios pertinentes se aprecia que es la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná la que se encuentra en posesión del área reclamada, y no los demandados, y que al no haber sido emplazada dicha persona jurídica, no puede dictarse válidamente sentencia en su contra. **4.3.** Advertimos entonces que la conclusión a la que arriba la Sala Superior se sustenta en la valoración de determinadas pruebas, específicamente aquellas actuadas en campo que constatarían la posesión efectiva: la primera de ellas se refiere al acta de inspección judicial corriente en copia certificada de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro, llevada a cabo el siete de septiembre de dos mil cinco, con motivo del trámite del cuaderno de Prueba Anticipada iniciado por Víctor Utani Rojas en su calidad de Presidente de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, para efectos de acreditar la posesión que viene detentando dicha persona jurídica por más de veinte años sobre la totalidad de las 1,034 hectáreas que conforman la Unidad Catastral N° 11076, parte de la cual -según se referiría- había sido transferida a terceras personas por la anterior Junta Directiva de la Asociación. La segunda prueba, es el acta de la diligencia de inspección judicial obrante de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticuatro, practicada en este proceso con fecha dos de agosto de dos mil once, en la que se detalla que la zona de ingreso al área en controversia consigna el nombre de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, y en su interior se aprecian las instalaciones construidas (pozos) que fueron autorizadas a favor de la indicada Asociación por Resolución Administrativa N° 002-2003-AG-DRALC/ATDR-MOC, que obra en copia a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta vuelta, y cuya existencia también fue constatada en el expediente de Prueba Anticipada. La tercera prueba, son las tres tomas fotográficas que ratifican las descripciones visuales constatadas a través de las dos inspecciones referidas. **4.4.** En su recurso casatorio, la parte demandante sostiene que no se ha valorado que por Resolución Ministerial N° 922-2000-AG de fecha siete de diciembre de dos mil se procedió a la reversión de la adjudicación otorgada a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, perdiendo con ello la propiedad y la posesión, y que por dicho motivo fue desestimada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Tal afirmación, sin embargo, no aparece congruente con lo actuado, según lo consignado por este Supremo Tribunal en el numeral 1.3 del considerando primero de la presente Ejecutoria, desde que tanto el Juez de la causa como la Sala Superior de origen estimaron que la determinación de la persona que se encontraba en ejercicio de la posesión no correspondía ser dilucidada por la vía de excepción. A ello se agrega que en la sentencia de vista recurrida, el Colegiado de mérito incide en evidenciar el error interpretativo de la demandante al confundir propiedad con posesión y que, por ello, la reversión de la propiedad no implica que la Asociación no pueda detentar la posesión del predio sujeto a materia. **4.5.** También afirma la parte actora, en su recurso de casación, que el hecho que el área materia de controversia lleve el nombre de la precitada Asociación, como aparecería en diversos documentos, no puede dar lugar a que se concluya que la misma detente la posesión; sin embargo, los medios probatorios valorados por el Colegiado Superior, que dieron lugar a establecer la posesión a cargo de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, dan cuenta de la existencia de actos posesorios ejercidos por aquella persona jurídica en el área controvertida en virtud a la

autorización expedida por el Ministerio de Agricultura para la perforación de pozos y uso de aguas subterráneas; es decir, existen otros medios probatorios, distintos a los que refiere el demandante, que para la instancia superior de mérito sí acreditarían la posesión que ejerce la indicada Asociación y que sirvieron de sustento para la decisión final adoptada. **4.6.** Igualmente, refiere la parte actora que no se han valorado los informes de los peritos judiciales, actuados en autos, en los que se consigna que quienes se encuentran en posesión del inmueble son los demandados y no la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná; en especial, no se valora el acta de la inspección judicial practicada en el proceso de interdicto de recobrar, presentada por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que establece que la posesión la ejerce el señor Víctor Utani como persona natural, y no la indicada Asociación. Al respecto, se aprecia que las inspecciones judiciales practicadas por los peritos designados en autos tuvieron por finalidad *"determinar la exactitud, ubicación, colindancias, medidas perimétricas y área del predio sub litis"*, tal como expresamente se consigna en la resolución número treinta y tres de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, corriente a fojas trescientos sesenta y tres del expediente principal, que admite a trámite la actuación del citado medio probatorio, mas no establecer la persona (natural o jurídica) que se encuentra en ejercicio de la posesión. De otro lado, con relación al acta de la inspección judicial practicada en el expediente de interdicto de recobrar, que obra de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y cinco del mismo expediente, se advierte que el señor Víctor Utani Rojas interviene en la diligencia en calidad de representante de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, promotora de aquella demanda, y si bien en la parte final del acta se hace constar que el señor Utani Rojas, en su calidad de asociado, detenta la posesión de un lote con una extensión de cuarenta metros, y que no ha sido despojado del mismo, ello no evidencia que sea el poseedor de la totalidad del área que se pretende restituir a través de la demanda incoada. **4.7.** Como último extremo de la denuncia procesal, la parte demandante sostiene que no existe ningún documento que acredite la propiedad que detentaría la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, y que la sentencia así dictada favorecería un fin ilícito. No obstante, es necesario reiterar que en ningún momento la sentencia de vista recurrida reconoce que la citada Asociación detente algún derecho de propiedad sobre el área en controversia, sino que únicamente ha establecido que existen elementos probatorios que acreditarían que es dicha persona jurídica la que vendría ejerciendo la posesión del bien, y no los demandados. **4.8.** Estando a lo expuesto, cabría concluir, formalmente, que la Sala Superior ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de no amparar la demanda, al no ser los emplazados quienes se encuentran obligados a la restitución del área reclamada. No obstante, este Tribunal Supremo no puede ser ajeno al perjuicio que ocasionaría a la parte demandante la frustración de su derecho a obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que dé solución concreta a la controversia planteada en autos, asegurando así la tutela jurisdiccional que asiste a todo justiciable; como también establecer en definitiva, mediante decisión expresa, precisa y motivada, con sujeción a la Constitución Política del Estado y la ley, si corresponde o no restituir el área que no se encuentra en posesión del demandante y, de ser el caso, a quién corresponde restituirla. **4.9.** En efecto, es de anotar que la demanda data del veintidós de mayo de dos mil seis, habiendo transcurrido a la fecha más de dieciséis años desde el inicio del proceso; así también, se advierte que desde la etapa postulatoria, y a lo largo de todo el desarrollo del proceso, la parte emplazada había reiterado de manera uniforme que es la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná la que ejerce la posesión del área en controversia, habiendo inclusive propuesto la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva a fin de desvincularse del proceso, lo que no fue atendido por las instancias de mérito por considerar que la condición de poseedores de los demandados debía dilucidarse en el transcurso del proceso. Ello guarda relación, también, con los puntos controvertidos fijados en autos, habiéndose establecido como tales, mediante resolución número catorce del veinte de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos del expediente principal, los siguientes: *"1) Acreditar que la demandante COMPAÑIA MINERA SAN SIMÓN S.A. es propietaria de setecientos ochenta y cuatro hectáreas del Sector 'Los Ángeles' del Distrito de Quilmaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima. 2) Se identifique e individualice (ubicación, colindancia, áreas y dimensiones) del terreno que posee la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná. 3) Determinar si la Asociación de Agricultores*

Los Ángeles de Quilmaná tiene título para poseer el área del inmueble sub litis y si dicho título es oponible al derecho de los demandantes (los subrayados son nuestros). Abona a este razonamiento que en el escrito subsanatorio de la demanda que obra de fojas trescientos treinta y siete a fojas trescientos cuarenta del expediente principal, la demandante coincidió en referir que es la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, en la persona de sus representantes legales, demandados con la acción planteada, la que se encuentra en posesión actual del inmueble, conforme al acta de la inspección judicial de fecha siete de enero de dos mil diez que adjunta (que es posterior a la demanda), y que corresponde al proceso de interdicto de recobrar planteado por la citada Asociación contra la Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima **4.10**. Entonces, si la finalidad del órgano jurisdiccional era dilucidar si la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná se encontraba o no en posesión del bien, por así referirlo ambas partes en el decurso del proceso, la consecuencia lógica de esa finalidad era premunirse de elementos probatorios idóneos que permitan dilucidar este extremo de la controversia y, principalmente, emplazar y otorgar derecho a la defensa a la persona jurídica que pudiera verse afectada con la decisión a adoptar, es decir, notificar a la citada Asociación de Agricultores **4.11**. Por ello, cuando la sentencia de primera instancia niega técnicamente un pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos anotados, bajo el argumento de que en la resolución que resolvió las excepciones propuestas se estableció que aquella persona jurídica carecía de legitimidad para obrar, ello no es congruente con lo actuado, debido a que la citada excepción únicamente se pronunció sobre la presunta falta de legitimidad alegada por el codemandado que la promovió, Eduardo Nahui Serrano, quien refería no ser titular de la obligación demandada, al no ejercer la posesión del predio cuya restitución se solicitaba, sino otra persona (jurídica). Del mismo modo, cuando la sentencia de segunda instancia, con vista a los medios probatorios que cita en sus consideraciones, estima que la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná es la que vendría ejerciendo la posesión del bien en controversia, y, sin embargo, no corrige el error incurrido en el establecimiento de la relación jurídica procesal y omite integrar a la citada persona jurídica al proceso para que pueda ejercer su defensa y acredite con medios probatorios idóneos los derechos reales que se le atribuyen, tanto por los demandados como por los jueces, actúa en contra de la tutela jurisdiccional efectiva a la que aspira toda aquella persona que recurre a este Poder del Estado, incontestando en esencia la pretensión solicitada y el interés por el cual ella se planteó en la demanda **4.12**. En tal sentido, si sobre la base de la valoración conjunta y razonada de las pruebas la Sala de mérito concluyó que era la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná la llamada a satisfacer la pretensión demandada, y no los señores Eduardo Nahui Serrano y Víctor Utani Rojas, por ser estos directivos de la citada persona jurídica y no poseedores, entonces lo que correspondía era establecer correctamente la relación jurídica procesal e integrarla al proceso en su calidad de litisconsorte necesaria pasiva, para que tenga posibilidad de contestar la demanda, exponiendo los fundamentos que puedan convenir a su defensa y ofreciendo los medios probatorios que confirmen o desvirtúen lo alegado en la demanda. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98° del Código Procesal Civil, quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades que ésta **4.13**. Siendo así, y con vista a las pruebas actuadas en el presente proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396°, numeral 2, del Código Procesal Civil, concordante con la primera parte del artículo 177° del mismo cuerpo normativo, a fin de establecer una relación jurídica procesal válida que permita la emisión de una sentencia que resuelva en definitiva el conflicto planteado, este Tribunal Supremo estima que es necesario retrotraer el proceso hasta la etapa procesal que permita corregir el error advertido, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, la insubsistencia de la sentencia apelada de primera instancia, y nulo todo lo actuado hasta el auto de saneamiento procesal inclusive, contenido en la resolución número diez de fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del expediente principal, debiendo el Juez de la causa integrar al proceso a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná en calidad de litisconsorte necesaria pasiva **4.14**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 173° del Código Procesal Civil, la declaración de nulidad de

un acto procesal no alcanzará a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél; y en tal sentido, atendiendo a que los medios probatorios actuados en la presente causa se encontraban dirigidos a acreditar, de un lado, la propiedad que detenta la demandante Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima (y luego su sucesor procesal, Segundo Manuel Sánchez Paredes) y, de otro lado, la posesión atribuida a los demandados Eduardo Nahui Serrano y Víctor Utani Rojas, sin que ninguna de estas partes vea alterada su posición ni intervención en este proceso a consecuencia de la integración de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, se concluye que la nulidad declarada por esta Ejecutoria Suprema no alcanzará a tales actos procesales probatorios ni sus efectos. **QUINTO.-** En la secuencia argumentativa desarrollada, se tiene que las anomalías de orden procesal detectadas afectan el derecho al debido proceso y a obtener una decisión debidamente motivada sobre la base de la valoración conjunta y razonada de la prueba, lo que a su vez ha impedido establecer válidamente la relación jurídica procesal y con ello la emisión de una sentencia que resuelva en definitiva la controversia planteada, contravieniéndose el mandato legal y constitucional contenido en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, por lo que la causal procesal examinada deviene en **fundada**. **SEXTO.-** Finalmente, corresponde también precisar que: a) ésta decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y, b) lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que aquel se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **SÉPTIMO.-** En consecuencia, habiéndose amparado el agravio por infracción normativa de carácter procesal, propuesto en el recurso de casación, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a la causal relacionada con la infracción normativa de las normas materiales contenidas en los artículos 923° y 927° del Código Civil y artículo 79° de la Constitución Política del Estado. **III.- DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396°, numeral 2, del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Adela Cristina Gómez Risco, apoderada del demandante Segundo Manuel Sánchez Paredes, con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. **SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochocientos noventa y seis a fojas novecientos cinco del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ciento nueve del catorce de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochocientos veintiséis a ochocientos treinta y tres del mismo expediente, y **NULO TODO LO ACTUADO** hasta fojas ciento cincuenta y ocho inclusive (resolución número diez de fecha diez de octubre de dos mil ocho, que contiene el auto de saneamiento). **TERCERO.- ORDENAR** que el Juez de la causa proceda a integrar al proceso a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, en calidad de litisconsorte necesario de los demandados, estableciendo correctamente la relación jurídica procesal. **CUARTO.- ESTABLECER** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173° del Código Procesal Civil, conservan su validez todos los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso, que no se encuentren afectados con la integración de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná como litisconsorte necesario pasiva. **QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Segundo Manuel Sánchez Paredes (sucesor procesal de Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima), con los demandados, Víctor Utani Rojas y Eduardo Nahui Serrano, sobre reivindicación; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. QALISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ³ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
- (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

C-2151760-62

CASACIÓN N° 10344-2019 HUAURA

SUMILLA: No se advierte que el precedente vinculante número 7, establecido por el Cuarto Pleno Casatorio, sea aplicable al caso concreto, toda vez que la demandante no tenía reservada la acción interdicial respecto de los hechos descritos, en razón a que no se encontraba en posesión directa e inmediata del inmueble de su propiedad, cuando tuvo lugar la invasión violenta por parte de los asociados de la demandada; y si esto es así, la sanción consistente en la prohibición de demandar en la vía de desalojo a que se refiere el citado precedente, sino en una vía más lata, no resulta atendible.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número diez mil trescientos cuarenta y cuatro – dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia:**I. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la litisconsorte necesario pasivo **Asociación Los Héroes de la Balanza**, mediante el escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos setenta y seis, y por la demandada **Asociación Asentamiento Humano "11 de Junio"**, mediante el escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas setecientos veinte; ambos en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cincuenta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos treinta y nueve, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta y cinco de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas quinientos ochenta y nueve, que, a su vez, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, dispone que la Asociación Asentamiento Humano "11 de Junio" restituya un área de 8,868.74 metros cuadrados ubicado en la Aldea Campesina Chancay, a favor de la demandante; y la Asociación Los Héroes de la Balanza restituya el área que ocupa precariamente y que se encuentra dentro del área de mayor extensión de 11,352.76 metros cuadrados, ubicada en la Aldea Campesina Chancay.**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**Mediante los autos calificatorios de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento diecinueve y ciento veintitrés del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se han declarado **procedentes** los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por la demandada Asociación Asentamiento Humano "11 de Junio" y por la litisconsorte necesario pasiva Asociación Los Héroes de la Balanza, ambos por la siguiente causal: **Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación N° 2195-2011 Ucayali, concordante con el artículo 601 del Código Procesal Civil:** Sostienen las recurrentes, que no se ha tenido en cuenta el criterio establecido en el precedente vinculante recaído en la sentencia casatoria N° 2195-2011 Ucayali, regla número 7, en cuanto señala que en lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la acción interdicial, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo; siendo que la accionante señala en su demanda, interpuesta con fecha siete de marzo de dos mil trece, que el acto de despojo ocurrió con fecha once de junio de dos mil diez; por tanto, habiendo transcurrido más de un año, de acuerdo a lo dispuesto en el referido precedente vinculante, no resulta posible acudir a la vía de desalojo para restituir la posesión del bien sino a la vía de conocimiento, tal como lo dispone el artículo 601 del Código Procesal Civil.**III. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO**Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las

principales actuaciones en sede judicial:**1.1. Demanda:** Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil trece, de fojas treinta y seis, la **Central de Cooperativas Agrarias del Valle de Chancay – Hualar Aucallama Limitada N° 127** interpone demanda de desalojo por ocupación precaria a fin que la Asociación Asentamiento Humano "11 de Junio" desocupe la parte del inmueble de su propiedad de mayor extensión (11,352.76 metros cuadrados aproximadamente) que viene ocupando, sito en Calle Galeano N° 223, Aldea Campesina de Chancay, distrito de Chancay, provincia de Hualar, departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 20007059 (antes Ficha N° 16190) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Hualar. Expone como fundamentos de su demanda lo siguiente: **i)** El once de junio de dos mil diez, siendo las 22:00 horas aproximadamente, sufrió la invasión del inmueble de su propiedad por parte de personas provistas de palos, fierros y patas de cabra, quienes forzaron el portón de ingreso y tomaron posesión violenta del inmueble, reduciendo al guardián, instalando un total de setenta y siete chozas de esteras, luego de lo cual se constituyeron en la denominada Asociación Asentamiento Humano "11 de Junio", todo lo cual se encuentra acreditado en el proceso penal seguido por usurpación agravada; **ii)** La emplazada no tiene un título válido para poseer, y por el contrario, con su conducta viene privando el derecho de uso, goce y disfrute del demandante como propietario.**1.2. Contestación de la demanda:** Mediante los escritos de fojas ciento nueve y ciento veintiocho, subsanado a fojas ciento cuarenta y seis, José Pedro Sosa Castillo, presidente de la demanda **Asociación Asentamiento Humano "11 de Junio"**, contesta la demanda, pidiendo se la declare infundada o improcedente, por lo siguiente: **i)** Es falso que la demandante sea propietaria del inmueble sub litis, ya que pertenece a Comercial E&E Sociedad Anónima, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 911 del Código Civil, pues la demandante no acredita título de propiedad; **ii)** Es cierto que con la demandante mantienen un proceso penal de usurpación desde hace tres años, pero hasta la fecha no cuenta con sentencia; **iii)** El predio que ocupan es de una extensión de 9,352 metros cuadrados, y no los 11,352.76 metros cuadrados aproximadamente que se señalan en la demanda, por lo que solicitan un peritaje para que se mida el terreno; **iv)** Ya pasaron más de tres años y la demandante no procedió al desalojo en el momento que ingresaron al predio, el cual vienen ocupando pacíficamente y están dispuestos a llegar a un acuerdo, pero con los verdaderos dueños de dicho inmueble.**1.3. Informes Periciales:** A fojas trescientos cinco y trescientos veintiséis, las peritos nombradas en autos presentan sus informes periciales, coincidiendo en determinar que el área de terreno que viene ocupando la demandada es de 8,868.74 metros cuadrados, que forma parte del terreno inscrito en la Ficha 16190 de propiedad de la demandante Central de Cooperativas Agrarias del Valle de Chancay – Hualar Aucallama Limitada N° 127. Los referidos informes periciales son actuados y ratificados en Audiencia Complementaria de fojas trescientos setenta y siete, continuada a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco.**1.4. Litisconsorcio necesario pasivo:** Atendiendo al pedido de la parte demandante formulado a fojas cuatrocientos setenta y siete, por resolución número treinta y cinco de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas quinientos cuatro, se incorpora al proceso a la **Asociación Los Héroes de la Balanza**, en calidad de litisconsorte necesario pasivo. Por escrito de fojas quinientos treinta y nueve, el señor Mamerto Castillo Ávila, en calidad de Presidente de la Asociación Los Héroes de la Balanza, se apersona al proceso y **contesta la demanda**, señalando que desconocen los hechos ocurridos el once de junio de dos mil diez, ya que ellos recién se han constituido como asociación en el año dos mil quince, e ingresaron al inmueble sub litis de forma pacífica ya que inmueble se encontraba abandonado.**1.5. Sentencia de primera instancia:** Por resolución número cuarenta y cinco de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas quinientos ochenta y nueve, el Juzgado Mixto de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Hualar, expide sentencia declarando **fundada** la demanda, en consecuencia, dispone que la Asociación Asentamiento Humano "11 de Junio" restituya un área de 8,868.74 metros cuadrados ubicado en la Aldea Campesina Chancay, a favor de la demandante; y la Asociación Los Héroes de la Balanza restituya el área que ocupa precariamente y que se encuentra dentro del área de mayor extensión de 11,352.76 metros cuadrados, ubicada en la Aldea Campesina Chancay. Como fundamentos de la referida sentencia, se expone lo siguiente: **i)** En la Partida N° 20007059 (viene de la Ficha N° 16190) del Registro de Predios de Hualar, consta inscrito un lote de terreno rústico con un área de 11,352.76 m², cuyo dominio recae en la Central de Cooperativas Agrarias del Valle de Chancay –

Hualal Aucallama Limitada, quien es demandante en el presente proceso; ii) La parte demandada Asociación Asentamiento Humano “11 de Junio” no ha presentado medio probatorio que acredite que su posesión sea legítima; iii) De los Informes periciales de fojas trescientos catorce y trescientos treinta y cinco aparece que la Asociación demandada se encuentra ocupando el área de 8,868.74 m², área que se encuentra dentro de una de mayor extensión inscrita en la Ficha N° 16190, que continúa en la Partida N° 20007059 del Registro de Predios, y dicha posesión es precaria porque no cuenta con título; iv) En lo que respecta a la posesión que ejerce la litisconsorte Asociación Los Héroes de la Balanza, ésta ha reconocido encontrarse ocupando el predio objeto de pretensión; en el Informe N° 380-2017-MDCH-DDURyE, la Municipalidad Distrital de Chancay señala que “El terreno donde se encuentran posesionados los 74 moradores es propiedad de la Central de Cooperativa Agraria del Valle de Chancay Hualal Aucallama Ltda., según consta en la Partida N° 20007059 de la SUNARP”; y, para acreditar su posesión adjunta el acta de Verificación de Constatación de Posesión (fojas quinientos veintiocho) que indica que la litisconsorte se encuentra en posesión del área de 9,595.6275 m²; pero ni éste ni los demás documentos presentados prueban una posesión legal, por lo que es precaria; y si bien no hay certeza del área exacta –dentro del área de mayor extensión cuya titularidad es de los demandantes– que los litisconsortes poseen, es evidente que una parte del terreno se encuentra ocupada por la litisconsorte, según el informe remitido por la Municipalidad Distrital de Chancay; por tanto, debe restituir a la demandante la porción que se encuentren ocupando; v) En consecuencia, no habiendo la demandada ni la litisconsorte necesaria pasiva acreditado en virtud de qué título se encuentran ejerciendo la posesión del inmueble sub litis, entonces, tienen la condición de poseedores precarios, por ende, la demanda es fundada. Contra la sentencia de primera instancia, la Asociación Los Héroes de la Balanza y Asociación Asentamiento Humano “11 de Junio” interponen recurso de **apelación**, según sus escritos de fojas seiscientos uno y seiscientos ocho. **1.6. Sentencia de vista:** Mediante la resolución número cincuenta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos treinta y nueve, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda por considerar que: i) Con relación a la demandada Asociación Asentamiento Humano “11 de junio”, en su contestación de la demanda han sostenido que el predio que ocupan solamente es de 9,352 m², que poseen desde el once de junio de dos mil diez y que están dispuestos a seguir adelante o, caso contrario, llegar a un acuerdo pero con los verdaderos dueños del inmueble; lo que implica que la referida demandada, no ha negado poseer parte del bien inmueble inscrito en la Partida N° 20007095; es más, reconocen de manera expresa de la existencia de un propietario del predio que ocupan; siendo así, se tiene acreditado que la demandada tiene la condición de sujeto pasivo de este proceso de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 586 del Código Procesal Civil. Es más, lo sostenido por la referida demandada se encuentra corroborado con el Informe Pericial de fojas trescientos treinta y cinco que concluye que la demandada ocupa un área de 8,968.74 m² que es parte del terreno de la demandante inscrito en la SUNARP, no obrando en autos un justo título con el que tenga acreditado el derecho a poseer, por cuando al contestar la demanda no han ofrecido ninguno, ni tampoco en su escrito de apelación, lo que permite concluir que la demandada tiene la condición de ocupante precaria; en ese sentido, las conclusiones arribadas por el Juez de primer grado con relación a la demandada en mención es correcta; ii) Con relación al litisconsorte Asociación Los Héroes de la Balanza, esta parte al contestar la demanda ha sostenido haberse constituido el veinticuatro de marzo de dos mil quince y que, desde esa fecha, ostentan posesión, a la que accedieron pacíficamente dado que el predio estaba en total abandono y desconocen a la Asociación Asentamiento Humano “11 de Junio”; de todo lo cual se infiere que la referida litisconsorte no desconoce poseer el bien inmueble materia de litis en tanto que de manera expresa han sostenido haber ingresado a ella de manera pacífica por estar en abandono; y la demandante en su escrito de fojas cuatrocientos setenta y uno, al solicitar la incorporación litisconsorcial, sostuvo que la demandada ha creado otra persona jurídica denominada “Asociación Los Héroes de la Balanza” y que los asociados son los mismos que conformaban la Asociación Asentamiento Humano “11 de Junio”, lo que se corrobora en autos de fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y siete con el Padrón General de Socios de Los Héroes de la Balanza, y comparado con la relación de los Asistentes a la Constitución de Asociación “Asentamiento Humano 11 de Junio” de fojas

ciento diecinueve a ciento veinticuatro se tiene que las personas que integran ambas asociaciones son las mismas en su mayoría y, en consecuencia, se llega a la conclusión que las personas que ocupan el inmueble inscrito en la Ficha N° 16190 (Partida N° 20007059) son las mismas que pertenecen a ambas asociaciones, la primera creada en el año dos mil once y la segunda en el año dos mil quince; sin embargo, la litisconsorte no ha probado tener legitimidad para poseer el bien, dado a que no ha ofrecido medio probatorio a fin de desvirtuar la precariedad alegada por la demandante; y en ese sentido la sola afirmación de haber ingresado de manera pacífica a un predio ajeno, no le da ningún derecho a mantener la posesión del inmueble materia de la demanda; en consecuencia, se llega a la conclusión, que la Asociación Los Héroes de la Balanza no es ajena a la obligación de restituir la posesión del inmueble a favor de la demandante; iii) Si bien la Asociación Los Héroes de la Balanza, en su recurso de apelación, cuestiona la extensión del área ocupada, sin embargo, ni la demandada ni la litisconsorte han negado estar ocupando parte del inmueble de mayor extensión, y es más, del Informe Pericial de fojas trescientos uno a trescientos siete, se tiene las tomas fotográficas en las que se aprecia que el predio materia de litis se encuentra cercado con muros de ladrillo, lo que es corroborado con la copia certificada del acta de constatación fiscal de fojas doscientos sesenta y siete, y siendo así, no podría sostenerse que el predio estuvo en total abandono y que no esté debidamente delimitado; y en ese sentido, los demandados, tienen la condición de ocupantes precarios, y en efecto, las conclusiones arribadas por el Juez de Primer grado son correctas, por lo que se confirma. **SEGUNDO.- NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.- APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL RECAÍDO EN LA CASACIÓN N° 2195-2011 UCAYALI, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 601 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** **3.1.** Al sustentar su recurso de casación, tanto la demandante como la litisconsorte necesaria pasiva han señalado los mismos argumentos: que en la recurrida no se ha tenido en cuenta el criterio establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 2195-2011 Ucayali, regla número 7, referido al artículo 601 del Código Procesal Civil, por cuanto si ya ha prescrito el plazo para interponer la acción interdicial, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo; siendo que entre la fecha que ocurrió el despojo y la fecha que se interpuso la presente demanda, ya había transcurrido más de un año, no resultando posible acudir a la vía de desalojo para restituir la posesión del bien sino a la vía de conocimiento. **3.2.** En la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio emitida el trece de agosto de dos mil doce, publicada en el diario oficial El Peruano el catorce de agosto de dos mil trece, se establece como precedente vinculante, entre otros, el siguiente: “7. En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdicial, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien”. Para justificar el referido precedente, el Pleno Casatorio sustentó en la parte pertinente de sus consideraciones, lo siguiente: “65.- En lo

que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, que permite abrir el debate de la posesión en un proceso plenario, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, evidencia, sin duda que el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien, puesto que, al haber sido negligente en la defensa de su posesión durante el plazo de un año, mal puede pretender usar un procedimiento sumario para recuperar su bien, dado que el despojo presupone que ha sido el mismo accionante quien padeció ese acto de desposesión ilegítima.”**3.3.** En primer lugar advertimos, que la sentencia del Pleno Casatorio recalda en la Casación N° 2195-2011 Ucayali fue publicada con posterioridad a la interposición de la presente demanda de desalojo por ocupación precaria (siete de marzo de dos mil trece). Independientemente de tal acotación, y como ya lo estableció esta Sala Suprema en la Casación N° 15952-2016/Tumbes, el precedente vinculante número 7 se refiere exclusivamente al proceso interdictal, que es diferente al proceso de desalojo por ocupación precaria.**3.4.** En efecto, los interdictos se ejercen por el poseedor a fin de que se le restituya el bien que le fue despojado (interdicto de recobrar) o para repeler la perturbación que sufre (interdicto de retener). En ambos casos, los interdictos protegen únicamente la posesión **directa, actual e inmediata**, mas no la indirecta o mediata. Por ello, se afirma respecto del interdicto de recobrar, que se acciona contra el despojo, que: “... es la acción que está dirigida a la restitución de la posesión, mas no a determinar el derecho a la misma, (...) teniendo dos presupuestos fundamentales que están referidos a que quien lo solicite se haya encontrado en posesión y que haya sido despojado de dicha posesión” (Casación N° 25856-2017/Arequipa).**3.5.** En autos se encuentra probado que el once de junio de dos mil diez el inmueble de propiedad de la demandante fue invadido por diversas personas provistas de objetos contundentes, quienes forzaron el portón de ingreso y tomaron posesión violenta del bien, instalando un total de setenta y siete chozas de esteras, luego de lo cual se constituyeron en la denominada Asociación Asentamiento Humano “11 de Junio”. El predio rústico es uno que, al momento de la ocupación violenta, se encontraba debidamente cercado, con paredes de material noble y un portón de ingreso cuyas medidas y características en el Acta de Constatación Fiscal de fojas ciento noventa y nueve; no advirtiéndose de los actuados que la Central de Cooperativas Agrarias del Valle de Chancay – Hualal Aucallama Limitada N° 127 ejerciera posesión directa e inmediata del mismo, tratándose de un terreno que se encontraba bajo la custodia de un guardián contratado para tal fin (posesión mediata).**3.6.** En tal contexto, no se advierte que el precedente vinculante número 7, establecido por el Cuarto Pleno Casatorio Civil, sea aplicable en el caso concreto, toda vez que la demandante no tenía reservada la acción interdictal respecto de los hechos descritos, en razón a que no se encontraba en posesión directa e inmediata del inmueble de su propiedad cuando tuvo lugar la invasión violenta por parte de los asociados de la demandada; y si esto es así, la sanción consistente en la prohibición de demandar en la vía de desalojo a que se refiere el citado precedente, sino en una vía más lata, no resulta atendible; por consiguiente, no se advierte que en la sentencia de vista se aparte de lo dispuesto en la Casación N° 2195-2011/Ucayali, por lo que los recursos de casación, así sustentados, devienen en **infundados**.**IV. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADOS** los recursos de casación de fojas seiscientos setenta y seis, interpuesto el veintidós de enero de dos mil diecinueve por la litisconsorte necesario pasivo **Asociación Los Héroes de la Balanza**; y de fojas setecientos veinte, interpuesto el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por la demandada **Asociación Asentamiento Humano “11 de Junio”**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos treinta y nueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; en los seguidos por Central de Cooperativas Agrarias del Valle de Chancay – Hualal Aucallama Limitada N° 107 contra la Asociación Asentamiento Humano 11 de Junio y Asociación Los Héroes de la Balanza, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, **los devolvieron**. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA**

CASACIÓN N° 10450-2021 LIMA

Sumilla. De lo interpretado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la exigencia de la acreditación de la difusión a nivel nacional del uso del nombre comercial no registrado es a efectos de determinar la ausencia de buena fe, cuando no se ha acreditado el conocimiento efectivo por parte del titular de la marca registrada, previo a la obtención del registro.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. Vista; la causa número diez mil cuatrocientos cincuenta guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán, con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintinueve de diciembre de dos mil veinte por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha quince de diciembre de dos mil veinte², que resuelve **confirmar** la sentencia expedida mediante la resolución número siete de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho³, a través de la cual se declaró **fundada** la demanda, debiendo el Indecopi emitir nueva resolución.**I.2. Antecedentes.** **Demanda** Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada ha interpuesto demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la invalidez total de la Resolución N° 0217-2017/TPI-INDECOPI, del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por la cual se revoca lo resuelto por la primera instancia y se decidió mantener vigente el registro de la marca de servicio Centro Especializado de Diagnóstico Príncipe (Certificado N° 81540) para la clase 44 de la Clasificación Internacional, pese a haber sido obtenido en abierta contravención a la Ley. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **(i)** con fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, se solicitó la nulidad del registro de marca de servicio constituida por la denominación Centro Especializado de Diagnóstico Príncipe inscrita bajo certificado N° 81540, para distinguir servicios de la clase 44 de la Nomenclatura Oficial; y **(ii)** la nulidad se fundamenta en el previo derecho y por tanto, titularidad que desde hace más de treinta años ostenta sobre su nombre comercial “Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada”, para lo cual se acompañaron las pruebas de uso respectivas, y en tal sentido, siendo la denominación “Príncipe” la realmente relevante en ambos signos e identificando, además, el mismo tipo de servicios, resultando innegable el riesgo de confusión que se generaría entre los consumidores de permitir la coexistencia de ambos signos de marca fue obtenida con mala fe ya que, quienes ahora son sus cotitulares, solicitaron dicha marca con pleno conocimiento de la existencia del nombre comercial de su representada.**b. Contestación de la demanda** Indecopi expone los siguientes argumentos de defensa: **(i)** el Tribunal de Indecopi ha expedido la resolución sub litis, observando el principio del debido procedimiento, habiendo motivado su decisión en correcta aplicación de la normativa que regula la materia. En efecto, el pronunciamiento emitido por el Tribunal del Indecopi, se encuentra dentro de lo que ha sido materia del procedimiento administrativo de una acción de nulidad de registro de marca, habiendo señalado en base a los argumentos expuestos por las partes durante el procedimiento, las razones que motivaron la decisión adoptada; **(ii)** la marca registrada no se encontraba incurso en la prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso b) de la Decisión 486, habiendo sido otorgada en observancia de lo establecido en las normas vigentes al momento de su concesión, por lo que, en el presente caso, no se configuró la prohibición del registro alegada por la demandante; y **(iii)** la Resolución N° 217-2017/TPI-INDECOPI expedida por el Tribunal del Indecopi se encuentra plenamente arreglada a Ley, no habiendo incurrido en vicio alguno que origine su validez o ineficacia. **Jacqueline Katherine, Michael Cristopher, María Teresa y Fortunato Martín Príncipe Laines** expresan los siguientes argumentos de defensa: **(i)** la marca registrada fue concedida en estricto apego y cumplimiento de la Ley, hecho que fue debidamente analizado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
C-2151760-63

Indecopi; (ii) de la revisión de todos los comprobantes de pago presentados, no se advierte que la denominación Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada sea utilizada a título de nombre comercial; por el contrario, es empleada a título de razón social, información de consignación obligatoria en todos los comprobantes de pago emitidos por contribuyentes peruanos; por lo que no acreditan el uso del nombre comercial alegado y, por ello no ha acreditado que la demandante cuente con un derecho oponible sobre su alegado nombre comercial; (iii) señala que la titularidad del nombre comercial alegado por la demandante también les corresponde a los hermanos Fortunato Martín, Jacqueline Katherine, María Teresa y Michel Cristopher Príncipe Laines, pues son los legítimos herederos forzosos del causante Fortunato Bruno Príncipe Flores y, es consecuencia, de la empresa Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada; y (iv) no cabe hablar de nulidad de la marca objeto de cuestionamiento, ya que finalmente, los signos en supuesto conflicto poseen un mismo y único origen empresarial (del cual son parte los hermanos Príncipe Laines); y, en ese sentido, su coexistencia no causará problemas de confusión en el público consumidor. **c. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que resuelve declarar **infundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución N° 0217-2017/TPI-INDECOPI del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, se **ordena** al Indecopi que emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa. **d. Apelación** Jacqueline Katherine, Michael Cristopher, María Teresa y Fortunato Martín Príncipe Laines exponen los siguientes agravios: (i) no se han meritado las boletas de venta y facturas presentadas por la demandante en sede administrativa, a fin de acreditar el uso de su nombre comercial, las que no resultan pertinentes, toda vez que no acreditan el uso del nombre comercial para realizar actividades económicas de análisis patológicos de la clase 44 de la Clasificación Internacional. No es posible verificar actividad económica de la clase en mención; (ii) no se advierte que la denominación Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada sea utilizada a título de nombre comercial, sino como razón social; (iii) la protección sólo se extendía respecto del determinado ámbito geográfico donde era utilizado el nombre comercial; (iv) no existen pruebas que acrediten el uso del nombre comercial fuera del distrito de Lince. No posee una red de establecimientos a nivel nacional, ni posee otros establecimientos en otros distritos; (v) no existe posibilidad que el uso de la marca pueda originar un riesgo de confusión o asociación con el nombre comercial; (vi) no se valoró que la titularidad del nombre comercial también les corresponde a los hermanos Jacqueline Katherine, Michael Cristopher, María Teresa y Fortunato Martín Príncipe Laines, herederos forzosos del causante Fortunato Bruno Príncipe Flores y en consecuencia de la empresa Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada y (vii) el Juzgado no ha realizado un examen comparativo entre los signos en litis. **Indecopi** expone los siguientes agravios: (i) la sentencia no se sustenta en los hechos acreditados en el expediente administrativo y realiza una interpretación normativa que desnaturaliza a los nombres comerciales; (ii) el nombre comercial **Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada** y logotipo se acreditó para distinguir actividades económicas relacionadas a la prestación de exámenes clínicos al menos desde el día diecisiete de enero de dos mil seis, fecha de la boleta más antigua hasta el veintiséis de junio de dos mil quince, fecha de la boleta de venta más reciente. No se ha acreditado la difusión del mismo, por lo que su ámbito de influencia económica se circunscribe al distrito de Lince, donde se ubica su único local; (iii) la expectativa de desarrollo comercial exitoso a futuro, no otorga un derecho sobre un nombre comercial, como contrariamente se concluye en la sentencia impugnada; y (iv) la sentencia no sólo no se encuentra bien motivada, su justificación interna se ha visto afectado, se ha omitido la aplicación normativa que regula el caso concreto, incurriendo en falta de motivación y conclusiones contrarias a derecho. **e. Interpretación prejudicial** El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 515-IP-2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ha emitido interpretación prejudicial vinculante respecto al caso de autos, en relación al artículo 136 literales b), 172, 191, 192 y 193 de la Decisión 486f. **Sentencia de vista** Elevados los autos a la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, resuelve confirmar la sentencia apelada. Expone

las siguientes razones que justifican la decisión: (i) el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Prejudicial emitida en el presente proceso judicial, difiere del criterio antes señalado. Se concluye en el punto 4.11 b) *"dicho, en otros términos, el titular de un nombre comercial usado con anterioridad a la solicitud y registro de una marca idéntica o similar, si acredita que el uso del referido nombre comercial es de alcance nacional, puede oponerse al registro de dicha marca, así como solicitar la nulidad del registro ya otorgado"*. En una interpretación en contrario, tendríamos que, si no acredita el alcance nacional de su signo, no podría oponerse al registro de la marca, menos solicitar su nulidad; (ii) en el presente caso, se ha demostrado el uso del nombre comercial con anterioridad al registro de la marca, que los servicios se brindan en un local en el distrito de Lince, provincia de Lima; y que los codemandados tenían conocimiento previo de la existencia del mismo, por su propia condición de familiares cercanos del ahora demandante, lo que no ha sido negado en el curso del procedimiento administrativo y esta instancia judicial. Y si bien el nuevo criterio ha sido emitido en el presente proceso, cabe resaltar que el pedido de nulidad del registro de la marca, fue realizado el veintidós de setiembre de dos mil quince, cuando se encontraba vigente el criterio de protección a nivel nacional del nombre comercial, por el que se requería se acredite el uso efectivo del mismo, siendo suficiente ello para brindar una protección a nivel nacional, esto es, no se limita al ámbito geográfico, como los expuestos en los Procesos 16-IP-2016 del 24 de abril de 2017 y 99-IP-2014 del diecisiete de setiembre de dos mil catorce; (iii) ello tiene asidero en el principio de predictibilidad o confianza legítima previsto en la Ley N° 27444 de aplicación en virtud de la retroactividad benigna prevista en el artículo 230 de la ley en mención, dado que se acciona en la confianza de que se tiene una interpretación de la norma, favorable a la protección del nombre comercial, con comprobado uso en el comercio. Máxime si tanto la norma comunitaria como la nacional, no establecen como requisito para la protección del nombre comercial, que se acredite su uso, difusión o influencia a nivel nacional, limitando el ámbito de protección al geográfico o de influencia; aunado ello, en el presente caso, los titulares de la marca registrada tenían conocimiento del uso del mismo; y (iv) en el presente caso, del examen de confundibilidad entre los signos en conflicto, de una visión en conjunto de ambos signos, esta Sala considera que los consumidores las asociarán y, con ello, se producirá un riesgo de confusión en el mercado, pues considerarán que tienen un origen empresarial común –confusión indirecta. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, por las siguientes causales: (i) **Infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Vulneración al debido proceso.** Sostiene que no se ha cumplido con adoptar en la sentencia la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, inaplicando lo dispuesto en el artículo 127 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado en la Decisión 472 y su modificatoria. Agrega, que conforme se aprecia en autos la Sala Superior emitió sentencia en segunda instancia (última instancia ordinaria) desconociendo en su sentencia la interpretación prejudicial que fuera solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y que al ser el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el máximo intérprete de la legislación comunitaria, el artículo 127 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado en la Decisión 472 y su modificatoria, imponen la obligación al Juez Nacional, en caso éste haya solicitado a dicho órgano supranacional una interpretación prejudicial sobre la normativa andina, de adoptar en su sentencia la referida interpretación, no habiendo la Sala Superior cumplido con dicha obligación, por el contrario adoptó los pronunciamientos emitidos en otras interpretaciones prejudiciales, los cuales no resultan vinculantes para casos distintos al que motivó la solicitud de interpretación prejudicial, por lo que la sentencia de segunda instancia es nula; dado que en caso se hubiese adoptado los criterios expuestos por el referido órgano supranacional para la aplicación de la norma andina, se hubiese determinado que el titular de un nombre comercial usado en el mercado puede invalidar el registro de una marca concedida siempre que el ámbito de influencia económica del referido nombre comercial

es a nivel nacional. (ii) **Inaplicación de los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 y del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075.** Sostiene que los artículos 191 y 192 de la Decisión 486, contienen disposiciones a partir de las cuales se delimita el ejercicio del derecho del titular de un nombre comercial para poder invalidar el registro de una marca estableciendo como condición que demuestre el uso del nombre comercial y que sea susceptible de causar riesgo de confusión en los consumidores. Además, señala que, para poder evaluar el riesgo de confusión, dado el carácter declarativo del nombre comercial, el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075 establece que quien pretenda hacer valer el derecho sobre un nombre comercial tendrá que demostrar el uso o conocimiento del mismo en el Perú, por parte del público consumidor pertinente. Agrega que, si en el caso de autos se hubiese aplicado lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 y el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075, hubiese podido establecer si el nombre comercial fundamento de la acción de nulidad, era conocido en el Perú por parte del público consumidor, para poder posteriormente evaluar el supuesto riesgo de confusión con la marca materia de nulidad. II. **CONSIDERANDO: Primero.** Objeto de pronunciamiento. 1.1 El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, vulneración al debido proceso [causal procesal]; y por inaplicación de los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 y del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075 [causal material]. 1.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO. Sobre la denuncia de infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, vulneración al debido proceso [causal procesal].** 2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan la causal material, que no se ha cumplido con adoptar en la sentencia la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, inaplicando lo dispuesto en el artículo 127 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado en la Decisión 472 y su modificatoria, que imponen la obligación al Juez Nacional, en caso éste haya solicitado a dicho órgano supranacional una interpretación prejudicial sobre la normativa andina, de adoptar en su sentencia la referida interpretación, no habiendo la recurrida cumplido con dicha obligación, por el contrario adoptó los pronunciamientos emitidos en otras interpretaciones prejudiciales, los cuales no resultan vinculantes para casos distintos al que motivó la solicitud de interpretación prejudicial, por lo que la sentencia de segunda instancia es nula. 2.2 En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Asimismo, a nivel legal el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática

(...)”. 2.3 En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Así, en relación a los argumentos que sustentan la causal, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión: r₁. En cuanto al agravio referido a que la protección solo se extendía respecto del determinado ámbito geográfico donde era utilizado el nombre comercial; que no existen pruebas que acrediten el uso del nombre comercial fuera del distrito de Lince. En este extremo coincidimos con lo señalado en la interpretación Prejudicial emitida en el presente proceso, tanto la norma andina como el Decreto Legislativo N° 1075, omiten establecer si el ámbito geográfico en el que desarrolla sus actividades o es usado el nombre comercial, determina los alcances de su protección. El pronunciamiento emitido en primera instancia, se encuentra acorde con lo previsto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial emitida en el Proceso 16-IP-2016, emitida en el Expediente Judicial N° 10821-2013, en tanto, que en la misma se concluía que la protección del nombre comercial no está limitada a una fracción o localidad del territorio nacional y tampoco se restringe a un área de influencia, probado el uso del nombre comercial, debe protegerse en la integridad del País, así haya sido registrado o no. Se indica además en la misma, que la limitación del ámbito de difusión del nombre comercial, es atentatorio contra el principio de la protección de la actividad empresarial, dado que lo que pretenden los empresarios es expandir su actividad comercial. Criterio que fue asumido por este Colegiado en el expediente N° 10821-2013. r₂. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Prejudicial emitida en el presente proceso judicial, difiere del criterio antes señalado. Se concluye en el punto 4.11 b) “dicho, en otros términos, el titular de un nombre comercial usado con anterioridad a la solicitud y registro de una marca idéntica o similar, si acredita que el uso del referido nombre comercial es de alcance nacional, puede oponerse al registro de dicha marca, así como solicitar la nulidad del registro ya otorgado”. En una interpretación en contrario, tendríamos que, si no acredita el alcance nacional de su signo, no podría oponerse al registro de la marca, menos solicitar su nulidad. r₃. En el presente caso, se ha demostrado el uso del nombre comercial con anterioridad al registro de la marca, que los servicios se brindan en un local en el distrito de Lince, provincia de Lima; y que los codemandados tenían conocimiento previo de la existencia del mismo, por su propia condición de familiares cercanos del ahora demandante, lo que no ha sido negado en el curso del procedimiento administrativo y ésta instancia judicial. Y si bien el nuevo criterio ha sido emitido en el presente proceso, cabe resaltar que el pedido de nulidad del registro de la marca, fue realizado el veintidós de setiembre de dos mil quince, cuando se encontraba vigente el criterio de protección a nivel nacional del nombre comercial, por el que se requería se acredite el uso efectivo del mismo, siendo suficiente ello para brindar una protección a nivel nacional, esto es, no se limita al ámbito geográfico, como los expuestos en los Procesos 16-IP-2016 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y 99-IP-2014 del diecisiete de setiembre de dos mil catorce. r₄. Ello tiene asidero en el principio de predictibilidad o confianza legítima previsto en la Ley N° 27444 de aplicación en virtud de la retroactividad benigna prevista en el artículo 230 de la ley en mención, dado que se acciona en la confianza de que se tiene una interpretación de la norma, favorable a la protección del nombre comercial, con comprobado uso en el comercio. Máxime si tanto la norma comunitaria como la nacional, no establecen como requisito para la protección del nombre comercial, que se acredite su uso, difusión o influencia a nivel nacional, limitando el ámbito de protección al geográfico o de influencia; aunado ello, en el presente caso, los titulares de la marca registrada tenían conocimiento del uso del mismo”. 2.4 Pasando a absolver los argumentos que sustentan la causal, en principio, cabe precisar que el principio de predictibilidad o confianza legítima es un principio aplicable al procedimiento administrativo y no al judicial, por lo que no puede ser invocado como una razón para sustentar que se debe resolver con el anterior criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Asimismo, el artículo 230 numeral 5 de la Ley N° 27444, se refiere a disposiciones sancionadoras, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por lo que igualmente, dicha disposición no resulta válidamente aplicable al presente caso referido a la solicitud de nulidad de una marca registrada. Por otro lado, la recurrida tiene señalado “Máxime si tanto la norma comunitaria como la nacional, no establecen como requisito para la protección del nombre comercial, que se

acredite su uso, difusión o influencia a nivel nacional, limitando el ámbito de protección al geográfico o de influencia; aunado ello, en el presente caso, los titulares de la marca registrada tenían conocimiento del uso del mismo"; soslayando que el artículo 127 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Decisión 472 y su modificatoria, establecen **respectivamente que el juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal; y que el juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.** 2.5 Ciertamente, la denuncia de infracción al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por vulneración al debido proceso, en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, correspondería ser estimada, ya que, en base a una motivación insuficiente e impertinente, se ha dejado de aplicar el criterio interpretativo contenido en la Interpretación 515-IP-2018, dictada en nuestro proceso, a pesar que era obligatorio adoptar la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. No obstante ello, es menester considerar que no se casará la sentencia de vista por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, —como sucede en el presente caso como se evidenciará al absolver la causal material—, pero debe hacerse la correspondiente rectificación, ello conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil, y siendo que en el presente caso se ha denunciado inaplicación de los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 y del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075 —cuyo contenido normativo se encuentra referido a la forma como se adquiere el derecho exclusivo sobre un nombre comercial, a la facultad de impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar que tiene el titular de un nombre comercial y a la necesidad de demostrar su uso o el conocimiento del mismo en el Perú—que posibilita la rectificación requerida por la anotada norma procesal; en consecuencia, la denuncia de infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, **corresponde ser desestimada. TERCERO. Sobre la denuncia de inaplicación de los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 y del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075 [causal material]** 3.1 El auto calificador tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan la causal material, que los artículos 191 y 192 de la Decisión 486, contienen disposiciones a partir de las cuales se delimita el ejercicio del derecho del titular de un nombre comercial para poder invalidar el registro de una marca estableciendo como condición que demuestre el uso del nombre comercial y que sea susceptible de causar riesgo de confusión en los consumidores. Además, señala que, para poder evaluar el riesgo de confusión, dado el carácter declarativo del nombre comercial, el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075 establece que quien pretenda hacer valer el derecho sobre un nombre comercial tendrá que demostrar el uso o conocimiento del mismo en el Perú, por parte del público consumidor pertinente; y que si se hubiese aplicado lo dispuesto en dichos artículos se hubiese podido establecer si el nombre comercial fundamento de la acción de nulidad, era conocido en el Perú por parte del público consumidor, para poder posteriormente evaluar el supuesto riesgo de confusión con la marca materia de nulidad. 3.2 Absolviendo la causal material, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición de los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 y del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075⁸ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen la siguiente **norma [n]** vinculada con el sustento de la causal: Disposiciones comunitarias **Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial Artículo 191.-** El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa. **n.** El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio. **Artículo 192.-** El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular. Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda. **Disposición legal n.** El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar

confusión. **Decreto Legislativo 1075** Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial **Artículo 86.- Ejercicio del derecho en base a un nombre comercial** En los casos que se pretenda hacer valer un derecho en base a un nombre comercial, usado o registrado, el titular del nombre comercial deberá demostrar su uso o el conocimiento del mismo en el Perú, por parte del público consumidor pertinente, para distinguir actividades económicas iguales o similares a aquellas que se distinguen con el signo que motiva el inicio de la acción legal. **n.** Si se hace valer un derecho en base a un nombre comercial usado el titular del nombre comercial deberá demostrar su uso o el conocimiento del mismo en el Perú por parte del público consumidor pertinente, para distinguir actividades económicas iguales o similares a aquellas que se distinguen con el signo que motiva el inicio de la acción legal. En relación a **n.** y **n.**, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 515-IP-2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ha emitido interpretación prejudicial vinculante respecto al caso de autos, en relación al artículo 136 literales b), 172, 191, 192 y 193 de la Decisión 486, señalando lo siguiente: "Criterios aplicables al conflicto entre un nombre comercial no registrado y una marca registrada(...)" 4.9. El registro de una marca confiere protección a este signo distintivo en todo el territorio del país miembro, aunque sea usado solo en una fracción de dicho territorio. 4.10. El nombre comercial se protege por su uso y la Decisión 486 no establece si dicha protección es a nivel nacional o solo en el ámbito territorial de difusión, influencia o conocimiento del nombre comercial. Si el nombre comercial se registrara no habría discusión alguna de que su protección tendría que ser, al igual que la marca registrada, en todo el territorio del país miembro. 4.11. En párrafos anteriores, se explica lo referido al ámbito de protección territorial del nombre comercial no registrado y además se establecen los criterios aplicables al conflicto entre un nombre comercial no registrado y una marca registrada⁹. A partir de dichos criterios es posible extraer las siguientes conclusiones: a) Si el registro de una marca se obtiene de buena fe en el sentido de que su titular (y también la autoridad de propiedad industrial) desconocía la existencia del uso previo de un nombre comercial no registrado susceptible de generar riesgo de confusión con la referida marca, debido a que dicho nombre comercial no era conocido en todo o en un gran porcentaje del ámbito del territorio de un país miembro (alcance nacional), sino solo a nivel local o incluso menos (por ejemplo, un barrio), el referido nombre comercial -pese a que su uso fue antes del registro de la marca- no puede anular el mencionado registro marcario. b) Por el contrario, el titular de un nombre comercial no registrado que acredite su difusión, influencia o conocimiento de alcance nacional puede oponerse a la solicitud de registro, así como solicitar la nulidad del registro, de una marca idéntica o similar capaz de generar riesgo de confusión) al nombre comercial, debido a la ausencia de buena fe del titular de la marca, quien conocía de la existencia previa del mencionado nombre comercial. Dicho, en otros términos, el titular de un nombre comercial usado con anterioridad a la solicitud y registro de una marca idéntica o similar, si acredita que el uso del referido nombre comercial es de alcance nacional, puede oponerse al registro de dicha marca, así como solicitar la nulidad del registro ya otorgado. c) Un nombre comercial y una marca registrada pueden coexistir si los titulares respectivos se encuentran operando en ámbitos geográficos distintos y no hay riesgo de confusión entre ambos signos distintivos. En caso de expansión territorial de las respectivas actividades económicas, los mencionados titulares pueden suscribir un acuerdo de coexistencia, el cual debe prever la inclusión de cláusulas que permitan diferenciar claramente los signos en conflicto". De la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina un elemento a evaluar para establecer la posibilidad de coexistencia de un nombre comercial no registrado y una marca registrada es que el titular de la marca registrada haya obtenido el registro desconociendo de la existencia del uso previo del nombre comercial no registrado susceptible de generar riesgo de confusión con la referida marca. Conforme a dicha interpretación vinculante **la exigencia de acreditación de la difusión a nivel nacional del uso del nombre comercial no registrado es efectos de determinar la ausencia de buena fe, cuando no se ha acreditado el conocimiento efectivo por parte del titular de la marca registrada, previo a la obtención del registro.** 3.3 Bajo dicho sentido interpretativo de **n.** y **n.**, y considerando que la sentencia de vista tiene establecido que "se ha demostrado el uso del nombre comercial con anterioridad al registro de la marca, que los servicios se brindan en un local en el distrito de Lince, Provincia de Lima; y que los codemandados tenían

conocimiento previo de la existencia del mismo, por su propia condición de familiares cercanos del ahora demandante, lo que no ha sido negado en el curso del procedimiento administrativo y está instancia judicial"; por lo tanto, en virtud de la interpretación prejudicial, contenida en el Proceso 515-IP-2018 y corrigiendo la motivación de la sentencia de vista, en el presente caso la acreditación de la difusión a nivel nacional del uso del nombre comercial resulta irrelevante, ya que, ello solo es necesaria cuando no se prueba que el registro de la marca se obtuvo conociendo del uso del nombre comercial no registrado, lo que sí ha ocurrido en el caso de autos, al haberse determinado como premisa fáctica que los titulares de la marca registrada Centro Especializado del Diagnóstico Príncipe tenían conocimiento previo de la existencia del nombre comercial no registrado Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada, por su propia condición de familiares cercanos del ahora demandante. 3.4 En ese orden de ideas, y resultando que la sentencia de vista tiene también determinada como premisa fáctica, que los consumidores asociarán los signos en conflicto y, con ello, se producirá un riesgo de confusión en el mercado, pues considerarán que tienen un origen empresarial común –confusión indirecta; máxime si tiene establecido que en el caso específico, por la naturaleza de la prestación del servicio, los de Clase 44, que comprende “Servicios médicos” como en el caso de un laboratorio, no restringe su actividad a un distrito o espacio geográfico, en tanto, los usuarios de un laboratorio pueden acudir a él de cualquier parte del país, sin importar si cuenta solo con un local; por lo tanto, la recurrida al confirmar la apelada que declara fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N° 0217-2017/TPI-INDECOPI, que declara infundada la acción de nulidad interpuesta por Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada contra el registro de la marca de servicio Centro Especializado del Diagnóstico Príncipe, se ha sustentado en el derecho del titular de un nombre comercial no registrado para poder invalidar el registro de una marca que genera riesgo de confusión y que ha sido obtenida con el conocimiento previo del uso del nombre comercial no registrado Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada en el Perú, reconocida precisamente, en *n*, *n*, y *n*, en razón de ello, la denuncia de inaplicación de los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 y del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1075, corresponde ser **desestimada**. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi¹⁰; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha quince de diciembre de dos mil veinte¹¹, emitida Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Laboratorio Clínico Patológico Príncipe Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver página 402 del expediente principal

² Ver página 355 del expediente principal

³ Ver página 183 del expediente principal

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁸ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

⁹ 4.4 Por tal razón, este Tribunal, considera que, de manera excepcional y con relación a los signos distintivos que ya operan en el mercado, se podrá establecer la coexistencia de los signos en conflicto, analizando caso por caso, sobre la base de los siguientes criterios:

a) Que los titulares de los signos distintivos en conflicto hayan actuado de buena fe y sin generar actos de competencia desleal al momento de obtener el registro o el primer uso.

b) Que los signos en conflicto identifiquen productos o servicios del mismo rubro o actividad económica, sin importar si dicha actividad se realiza a través del comercio tradicional o mediante canales virtuales.

c) Que no se haya presentado anteriormente ninguna acción o reclamación administrativa o judicial que cuestione el derecho de uno de los titulares de los signos en conflicto.

d) Que los titulares de los signos en conflicto se encuentren operando en ámbitos geográficos distintos y no exista riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta el grado de conocimiento de los signos en conflicto y la percepción del público consumidor.

¹⁰ Ver página 402 del expediente principal

¹¹ Ver página 355 del expediente principal

C-2151760-64

CASACIÓN N° 10764-2021 LIMA

Sumilla: Tal como lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir el riesgo de confusión.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número diez mil setecientos sesenta y cuatro guion dos mil veintuno; con el acompañamiento; en Audiencia Pública llevada a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos del principal, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal, que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada**, debiendo emitirse nueva resolución disponiendo el registro de la marca JEUNESSE. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y tres del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por el nombrado demandado, por la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 136° literal a) de la Decisión N° 486.** Sostiene que, la sentencia materia del presente recurso interpreta erróneamente el citado artículo, toda vez que, no considera que existe riesgo de confusión indirecta cuando a pesar de existir diferencias entre dos signos la presencia de un elemento común (en este caso JEUNE), puede llevar al consumidor a creer que el signo solicitado constituye una variación de la marca previamente registrada o una nueva línea de productos, más aún cuando no existen otras marcas registradas en la misma clase con el mismo término, por lo que el consumidor lo vinculará a un solo origen empresarial. La presencia de un número y ligeras diferencias fonéticas y gráficas entre dos signos confrontados no es suficiente para determinar que dos signos no sean confundibles entre sí, toda vez que se puede presentar también un riesgo de confusión indirecta. La sentencia materia de casación determina equivocadamente que el análisis del riesgo de confusión se debe efectuar tomando en consideración las diferencias existentes entre los signos, en lugar de enfocarse en las semejanzas. Así en la sentencia materia de casación, la Sala

no interpretó que se debía otorgar mayor relevancia a las semejanzas frente a las diferencias a pesar que consideró que ambos signos presentaban una misma denominación al inicio (JEUNE) no presente en otra marca de esa clase. En el presente caso, la Sala a pesar de que reconoce que el término que comparten los signos confrontados es el único elemento de la marca registrada (JEUNE en ese caso), sostiene que la presencia de una ligera diferencia en la terminación (SSE) sería suficiente para determinar que los signos confrontados presentarían diferencias gráficas y fonéticas que eliminen el riesgo de confusión; no tomando en consideración que la presencia de ligeras diferencias es incapaz de dotar de distintividad a dos signos si se aprecia que están conformados por un mismo término. Ello, debido a que el consumidor podría asumir que la adición de un elemento número es únicamente una variación de la marca original, y en consecuencia que los productos distinguidos por los signos confrontados provienen de un mismo origen empresarial. Asimismo, no se puede considerar que se está ante un consumidor selectivo, únicamente en base al público consumidor de uno de los productos que distinguen los signos confrontados (Complemento alimenticios en este caso) dado, que se deben analizar todos los productos que distinguen los signos confrontados, y en el presente caso se aprecia que los productos que distinguen los signos confrontados no se limitan a complemento alimenticio sino que abarcan distintos productos de las Clases 3 y 5 (incluyendo, entre otros, aseo personal, limpiadores, sustancias dietéticas, complementos vitamínicos, etc.) los mismos que no han sido analizados para determinar si estamos ante un consumidor selectivo o medio y para los que no se requiere especial atención al momento de adquirirlos.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido, o no, en la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así se tiene que:

3.1. Demanda El quince de setiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito de fojas treinta y tres del principal, Jeunesse Global Holding LLC. interpone demanda contencioso administrativa, planteando como *pretensión principal* la nulidad de la **Resolución N° 2111-2016/TPI-INDECOPI**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de INDECOPI, que confirmó la Resolución N° 22179-2015/DSD-INDECOPI, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, que denegó el registro multiclase de la marca JEUNESSE, solicitada por la demandante, para distinguir productos de las Clases 3 y 5 de la Nomenclatura Oficial. Asimismo, como *pretensión accesoria* requiere que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución N° 2111-2016/TPI-INDECOPI, debe ordenarse a la administración, conceder a favor de Jeunesse Global Holding LLC el certificado de registro correspondiente a la marca multiclase JEUNESSE en las clases antes indicadas. Básicamente, alega que, en el examen comparativo, la Dirección de Signos Distintivos ha efectuado una división artificiosa de los signos, forzando la apreciación respecto del riesgo de confusión entre los mismos. El examen se debe llevar a cabo analizando los signos en su conjunto, sin separar elementos, con el fin de determinar el impacto visual que tiene los mismos. Si la autoridad marcaría no hubiera dividido artificialmente la marca JEUNESSE para tratar de establecer similitudes con las marcas registradas, las que no existen cuando se aprecian las marcas en su conjunto, hubiera concluido que estas no son confundibles entre sí. En el caso de los consumidores de productos de la Clase 3 de la Nomenclatura Oficial, se advierte que estos prestan un alto grado de atención, puesto que requieren una gran diligencia al momento de hacer su elección de compra, pues tienen en cuenta sus necesidades y gustos, por lo que evaluarán y revisarán con detenimiento dichos productos, criterio similar que ha reiterado la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En el caso del público consumidor de los productos farmacéuticos de la Clase 5, este es especialmente atento, en la medida que, al elegir erradamente los productos, significaría un daño en su salud. La Sala deberá tener en cuenta el hecho que ante la compra de productos medicinales, los mismos siempre serán adquiridos en un establecimiento farmacéutico, y las personas interesadas en la compra serán atendidas por un químico farmacéutico especialista, quien guiará al consumidor en su elección de compra, teniendo en cuenta lo recetado por el médico. Asimismo, la marca JEUNESSE en la Clase 3 no es susceptible de riesgo de confusión con la marca JEUNE de Certificado N° 63215, pues basta una simple comparación entre estas, tomándolas en su conjunto y desde el punto de vista del consumidor; pues, fonéticamente son distintas, la solicitada está conformada de tres sílabas y la registrada de dos sílabas y en su pronunciación inglés de una

silaba, la primera lleva el acento en la segunda sílaba y la otra en la primera sílaba; asimismo, gráficamente las diferencias son mayores, la marca solicitada está representada por tres sílabas y ocho letras y la registrada solo por cinco letras, lo que generan una impresión distinta y no son confundibles entre sí. Lo mismo ocurre con la marca JEUNESSE en la Clase, 5 no es confundible con JEUNE de certificado N° 174391 y JEUNE de Certificado N° 222141. Además, las marcas materia de los Certificados N° 174394 y 222141 están escritas en un tipo especial de grafía lo que distingue más de la marca JEUNESSE.

3.2. Contestación de demanda El diez de febrero de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cinco del principal, INDECOPI contesta la demanda y solicita que se declare infundada la misma. En lo esencial, alega que se aprecia en el procedimiento administrativo la vinculación existente entre los productos que pretende distinguir la marca solicitada y aquellos que distinguen las marcas registradas. Tratándose de productos comprendidos en las Clases 3 y 5 de la Nomenclatura Oficial, la Sala consideró que el público consumidor los examinará detenidamente al momento de adquirirlos teniendo un alto grado de atención, la seguridad, la duración y funcionalidad de los productos. Asimismo, se tendrá en cuenta condiciones tales como la resistencia, tamaño, la calidad y tecnología del producto, etcétera en función del uso a darle al producto, así las condiciones de garantía y el servicio post-venta o la confianza que ofrezca el proveedor respectivo. En ese orden de ideas, la impresión en conjunto de signos denominativos se determinará en primer lugar por su aspecto fonético y gráfico. En muchos casos el aspecto fonético será el más importante porque generalmente la denominación es utilizada en el mercado verbalmente. Ambos signos comparten de modo relevante el término JEUNE, por lo que, las diferencias como la terminación SSE y las grafías, por comparación pasan a un segundo plano, siendo insuficientes para diferenciar los signos.

3.3. Sentencia en primera instancia El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia contenida en la resolución número siete, de fojas ciento cuarenta y uno del principal, que declara **infundada** la demanda. En lo esencial al caso, la sentencia establece que, al observar la marca registrada JEUNE (Certificado N° 63215) en la Clase 3 de la Nomenclatura Oficial, y los productos que se pretende distinguir con el signo solicitado, se aprecia que existe vinculación con los productos de perfumería y tocador que distingue la marca registrada, puesto que ambos se encuentran destinados al aseo personal y al tratamiento de belleza, lo que implica su comercialización en los mismos establecimientos de venta y destinado a un mismo consumidor. En relación a la marca registrada JEUNE y grafía (certificado N° 174394) y Jeune y logotipo (certificado N° 212141) ambos en la Clase 5 de la Nomenclatura Oficial, se advierte que los productos que se desea distinguir con el signo solicitado están incluidos dentro de las sustancias dietéticas para uso médico y alimentos para bebés; y, dentro de los complementos alimenticios para personas que distinguen cada marca registrada, respectivamente. Comparando el signo solicitado JEUNESSE y las marcas registradas, ambos incluyen con relevancia en su conformación el término JEUNE, pese a que quien aspira el registro para distinguir sus productos en las Clases 3 y 5 de la Nomenclatura Oficial, adiciona a dicho término la partícula ESSE. Aun existiendo diferencias fonéticas entre los signos y considerando que se trata de productos donde el consumidor pone mayor atención, empero el término JEUNE, con alta relevancia en los signos controvertidos, no se encuentra en otra marca registrada en Clases 3 y 5, lo que genera un supuesto de confusión indirecta, dado que, en definitiva, induce al público consumidor a la existencia de vinculación comercial entre los titulares de los signos. Así los consumidores pongan o dediquen mayor atención en los productos a elegir, no elimina la posibilidad de riesgo de confusión, sea de productos vinculados, similares o idénticos, como contrariamente sostiene la demandante, además de compartir el término relevante idéntico JEUNE, de uso no común en ninguna de las Clases 3 y 5 del Nomenclatura Oficial, lo que permite apreciar que la resolución impugnada aplicó correctamente las normas y criterios para comparación de marcas. De ello se colige que el acto administrativo impugnado no adolece de causal de nulidad alguna contemplada en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

3.4. Sentencia en segunda instancia El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fojas doscientos cincuenta y dos del principal, que revoca la

sentencia apelada, que declara infundada la demanda, y que reformándola la declara fundada, debiendo emitirse nueva resolución disponiendo el registro de la marca JEUNESSE. En lo esencial al caso, indica que de un *análisis ortográfico y fonético* se determina que los signos en cotejo JEUNESSE y las marcas registradas JEUNE, se aprecia que los signos tienen un aspecto común, ambos cuentan con la partícula JEUNE al inicio de la palabra, que origina una entonación similar de las palabras. Sin embargo, la inclusión de las letras SSE en el signo solicitado a registro, determinan una pronunciación final diferente. Respecto al análisis de los elementos visuales o figurativos: los signos en conflicto, se diferencian debido a la inclusión de las letras S-S-E en la marca solicitada a registro, lo que determina que se genere una impresión visual de conjunto distinta. En cuanto al análisis ideológico, los términos JEUNE y JEUNESSE, forman parte del francés; en esa medida al ser términos en idioma extranjero, son considerados signos de fantasía, pues, su conocimiento no es común. En el presente caso, JEUNE es un vocablo francés que en español significa "joven" y JEUNESSE, también en idioma francés, se traduce en "juventud", vocablos respecto de los cuales no puede aseverarse que sean de conocimiento generalizado entre los consumidores de habla hispana, y particularmente en nuestro país, su enseñanza no se encuentra difundida en los centros educativos, sino en instituciones especializadas; de manera que es procedente su registro como marca, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial emitida. Si bien los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos productos de igual clase, del análisis integral de ellos, es posible afirmar, que el público consumidor al que van dirigidos los complementos alimenticios, es un "consumidor selectivo", con preferencias definidas, que pretende obtener un producto especializado, de determinada calidad o procedencia, pues no se trata de productos de consumo masivo o común. De manera que no existe riesgo de confusión entre los signos, por las diferencias a nivel fonético, gráfico y conceptual existentes; así como el tipo de consumidor al que van dirigidos los productos que se pretende distinguir con el signo solicitado. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente. **SEGUNDO: Delimitación del objeto del proceso.** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta por infracción del artículo 136° literal a) de la Decisión N° 486 [causal material]. **TERCERO: Consideraciones previas sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimita el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como que: **3.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **3.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **3.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **3.4.** Ahora bien, por

causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **CUARTO: Sobre la denuncia del artículo 136° literal a) de la Decisión N° 486.1.** Se debe empezar por señalar que si bien se ha denunciado la **infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 136° de la Decisión Andina 486**, en tal sentido, al alegarse la infracción normativa por **interpretación errónea**, se debe señalar que según la doctrina, este tipo de infracción se presentará: "(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **4.2.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada, en tal sentido es conveniente tener en cuenta que el **artículo 136° literal a) de la Decisión Andina N° 486** prescribe lo siguiente: **Artículo 136:** No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...). La regulación normativa que describe el literal a) del artículo citado hace necesario realizar algunas anotaciones conceptuales respecto de los elementos involucrados. **4.3.** Dentro del ámbito de la propiedad industrial, la marca es conceptualizada como el bien inmaterial constituido por un signo, conformado por letras, palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, etcétera, que, siendo susceptible de representación gráfica, sirve para distinguir productos o servicios en el mercado, con el propósito de posibilitar a los consumidores su identificación, valoración, diferenciación y selección sin riesgo de confusión con sus competidores⁶. La *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* la define como "un signo visible que permite distinguir los bienes y servicios de una empresa, de los bienes y servicios de otras empresas. Es un bien incorporal cuyo principal valor reside en el prestigio y reputación que determinada marca representa. Este carácter inmaterial de la marca necesita materializarse para que el consumidor pueda apreciarla, distinguirla y diferenciarla."⁷ Es así que la marca relaciona al fabricante o comerciante con el consumidor o usuario. **4.4.** Bajo este orden de ideas, puede desprenderse que el propósito esencial que cumple la marca dentro del tráfico económico consiste en facilitar la identificación de los bienes y servicios que se ofrecen, configurando de este modo: i) un medio de protección al titular de la marca, en tanto que este tendrá a disposición un medio idóneo para distinguir y concentrar el valor y prestigio de sus mercancías –good will– frente a las de sus competidores, pero, sobre todo, ii) un medio de protección a los consumidores, en la medida que permitirá reconocer un producto o servicio dentro del mercado y distinguirlo de sus competidores, facilitando y promoviendo de este modo –y en términos generales– la adopción sencilla de decisiones de consumo. Son estos dos propósitos, y sobre todo el segundo de ellos, los que deben informar el análisis del operador jurídico en los casos en los que se encuentre en

debate –como sucede en esta ocasión– los ámbitos concretos comprendidos dentro del derecho de marcas **4.5**. Conforme al artículo 134° de la Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para que una marca sea registrable por la entidad administrativa competente, se requiere i. **Distintividad**, esto es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione⁸; ii. **Perceptibilidad**, es decir, que la marca pueda ser apreciada por cualquiera de los cinco sentidos (vista, oído, olfato, gusto y tacto); y iii. **Susceptibilidad de representación gráfica**, entendida como una descripción que permite formarse una idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de figuras o signos o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva⁹. **4.6**. Por su parte, el artículo 135° de la Decisión N° 486 determina prohibiciones absolutas de registro sustentadas en aspectos intrínsecos al signo, tales como la carencia de distintividad, la designación común o usual del producto o servicio, que exclusivamente describa la calidad, cantidad, destino, valor o procedencia, entre otros. Asimismo, el artículo 136° de la citada Decisión estipula las prohibiciones relativas de registro, originadas por causas extrínsecas al signo solicitado, que conlleven a la afectación de derechos de terceras personas, como la posibilidad de que el signo que se pretende registrar como marca resulte idéntico o semejante a otro existente para identificar los mismos productos o servicios, que genere riesgo de confusión o asociación, que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o naturales, que consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, etcétera. **4.7**. Para que un signo sea registrable debe gozar de *distintividad*, la cual ha de apreciarse, por una parte, en relación con los productos o servicios para los que se ha solicitado el registro y, por otra, en relación con la percepción del público al que va dirigida y que está formado por el consumidor de dichos productos o servicios¹⁰. Los signos no son distintivos extrínsecamente cuando pueden generar riesgo de confusión y/o riesgo de asociación en el público consumidor; el primero de estos puede ser directo (posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto cree que está adquiriendo otro) o indirecto (consumidor cree que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee); mientras el segundo, acontece cuando el consumidor, aunque diferencie los signos en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo asuma que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica¹¹. **4.8**. En cuanto al **riesgo de confusión**, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹² ha señalado que este puede ser directo e indirecto. El primero, riesgo de confusión directo, está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro. Y el segundo, riesgo de confusión indirecto, se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee. Para determinar el riesgo de confusión, debe analizarse el signo tanto en su carácter extrínseco (confusión auditiva, gráfica o ideológica) como intrínseco (frente a los productos o servicios que se identifican). En este caso deben analizarse los signos teniendo en cuenta las reglas de comparabilidad con base en las semejanzas más que en las diferencias, la ubicación de vocales y consonantes, prefijos y sufijos comunes o genéricos, forma de pronunciación, competitividad o conexión entre los productos que las dos marcas identifican, etcétera¹³. En tal sentido, según la Normativa Comunitaria Andina no es registrable un signo confundible ya que “(...) de permitirse su registro se atendería contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada y el de los consumidores. La prohibición de registro de signos confundibles contribuye a que el mercado de productos servicios se desarrolle con transparencia, para que el consumidor no sea objeto de engaños que le lleven a incurrir en error al realizar la elección de los productos que desea adquirir”¹⁴. **4.9**. Por su parte, el **riesgo de asociación**, consiste en la posibilidad de que el consumidor, aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica¹⁵. **4.10**. Para determinar si entre los signos en conflicto existe identidad o semejanza y en mérito a ello establecer si es capaz de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, el Tribunal de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial N° 529-IP-2019, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, ha sostenido que es importante que “la comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta

su unidad fonética, ortográfica, figurativa y conceptual o ideológica. (...)”. Asimismo, sostiene que la similitud entre dos signos podría ser: **Ortográfica**: Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración; esto es, tomando en cuenta la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, los cuales pueden inducir en mayor grado a que el riesgo de confusión sea más palpable u obvio. **Fonética**: Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, también debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados. **Conceptual o ideológica**: Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante. **Gráfica o figurativa**: Se refiere a la semejanza de los elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo o concepto que evocan. **4.11**. Continuando con el análisis debemos ahora considerar las **premisas fácticas** (hechos) fijadas por las instancias de mérito, que son las siguientes: a) La demandante Jeunesse Global Holding LLC, con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, de fojas uno del expediente administrativo, solicitó el registro como marca del signo “JEUNESSE”, para distinguir productos, entre otros, de las Clases 03 y 05 de la Nomenclatura Oficial. b) Mediante Resolución N° 22179-2015/DSD-INDECOPI, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cinco, se denegó el registro de la marca multiclase de producto y/o servicio solicitada por Jeunesse Global Holding. c) La demandante con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, que corre de noventa y tres del expediente administrativo. d) El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, mediante Resolución N° 2111-2016/TPI-INDECOPI, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento ochenta y nueve del expediente administrativo, confirmó la Resolución N° 22179-2015/DSD-INDECOPI, que denegó el registro de la marca de producto, solicitada por la demandante por considerar incurra en la prohibición de registro del inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486. **4.12**. Efectuadas las anotaciones precedentes, conforme se aprecia de los argumentos que justifican la presente causal, la parte recurrente considera que en la sentencia de vista no ha advertido la existencia de riesgo de confusión indirecta entre los signos, los cuales tienen como elemento común la palabra “JEUNE”. Sobre ello, cabe resaltar que, si bien los signos JEUNE (marca registrada) y JEUNESSE (marca cuyo registro se solicita) son términos de fantasía del idioma francés, y que al no ser de conocimiento común deben ser consideradas como signos de fantasía, sin embargo, tal calidad *per se* no implica el registro de la marca solicitada, sino que se debe analizar si esta goza de suficiente distintividad para ser registrada, es decir, si no tienen similitud o identidad con la marca registrada. **4.13**. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, al efectuar el análisis comparativo de los signos JEUNESSE y JEUNE, se advierte lo siguiente: a. **Aspecto fonético**. Difieren en el número de sílabas, pero tienen similar secuencia de vocales y consonantes, lo cual determina que la pronunciación y entonación sea similar, pues en el caso de la marca registrada, se encuentra conformada por una palabra, cuyas vocales y consonantes son: E-U-E / J-N; mientras que en el caso de la marca solicitada, se conforma también por una palabra, cuyas vocales y consonantes son: E-U-E-E / J-N-S-S; por consiguiente, aun cuando tengan diferentes número de sílabas, vocales y consonantes, se podría establecer que ambas tienen la raíz JEUNE, teniendo similar pronunciación, pues, fonéticamente solo las diferencia la terminación del sonido “SE” o eventualmente “S”. b. **Aspecto gráfico**. A pesar de presentar una distinta extensión, los signos en cuestión generan un impacto visual de conjunto similar, pues, tienen cinco letras en común (J/E/U/N/E). c. **Aspecto ideológico (conceptual)**. Se advierte que, como se ha indicado los términos JEUNE y JEUNESSE son signos de fantasía, que carecen de connotación conceptual o significado idiomático, es decir, carecen de significado por ellos mismos; de allí que estos no generan en el público consumidor la idea de los productos que persiguen distinguir en las Clases 03 y 05. Entonces, los signos en conflicto no evocan una idea idéntica o similar. Teniendo en cuenta ello, esta Sala Suprema considera que, en efecto, apreciándose los signos en su conjunto, contrariamente a lo que ha determinado la instancia de mérito, se puede concluir que existe similitud o identidad entre ambos, dado que contienen el término JEUNE, y por lo tanto, será capaz de generar confusión en el público consumidor,

pues, aun cuando se tratase del supuesto de consumidor selectivo, las letras que poseerían la función diferenciadora (SSE) no ayudan a que este goce de distintividad; más aún si en las clases solicitadas el término relevante idéntico JEUNE, no es de uso común. En tal contexto, el juez de primera instancia en su considerando décimo ha señalado lo siguiente: *“En ese sentido, claro está, aun existiendo diferencias fonéticas entre los signos y considerando que se trata de productos donde el consumidor pone mayor atención, aunado al término JEUNE con alta relevancia en los signos controvertidos, la que no se encuentra en otra marca registrada en clases 3 y 5 referidas, constituye un supuesto de confusión indirecta, dado que en definitiva induce al público consumidor la existencia de vinculación comercial entre los titulares de los signos”*. **4.14.** De lo expuesto se advierte que, tal como lo ha indicado el juez de primera instancia, en efecto, los signos tienen similitudes capaces de generar riesgo de confusión indirecta; observándose que el análisis de la Sala Superior se ha centrado en realizar una comparación basada en las diferencias y no en las semejanzas, pues se ha concluido que las letras SSE generan distintividad, lo que es contrario a lo indicado por el Tribunal de la Comunidad Andina, el cual en el considerando 1.4 de la Interpretación Prejudicial N° 529-IP-2019, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, emitida para el presente caso, ha sostenido que: *“El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir el riesgo de confusión”*. Por tanto, teniendo que ambas marcas se asemejan por el término JEUNE, es claro el riesgo de confusión indirecta que generan, pues pueden conllevar al consumidor a creer que existe vinculación comercial entre los titulares de las marcas. **4.15.** Siendo ello así, se concluye que la instancia de mérito no tomó en consideración los argumentos expuestos, por lo que, han infringido el artículo 136 literal a) de la Decisión N° 486, por lo tanto, la Resolución N° 2111-2016/TPI-INDECOPI, no incurrió en causal de nulidad alguna. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, casar la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente principal; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos del principal; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal, que declaró **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Jeunesse Global Holding LLC. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5
- ⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 103-IP-2004, del 07 de octubre de 2004.
- ⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). “El papel de la Propiedad Industrial en la protección de los Consumidores”, Ginebra: Documento OMPI N° 648, 1983, p.13.
- ⁸ Interpretación Prejudicial N° 030-IP-2011, de fecha 18 de mayo de 2011.
- ⁹ ídem.
- ¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 07 de febrero de 2002, asunto T-88/00.

- ¹¹ Así lo ha precisado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en las Interpretaciones Prejudiciales N° 34-IP-2006, 60-IP-2007, entre otras.
- ¹² Véase los pronunciamientos emitidos en las 20094865, 423-IP-2015 y 24-IP-2021.
- ¹³ OMPI. Seminario de la OMPI para los países andinos sobre la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en frontera. Bogotá, 2002.
- ¹⁴ Interpretación Prejudicial N° 156-IP-2005, de fecha 19 de octubre de 2005.
- ¹⁵ Interpretación Prejudicial N° 70-IP-2017, de fecha 08 de noviembre de 2018.

C-2151760-65

CASACIÓN N° 11088-2021 HUAURA

SUMILLA: La Sala Superior debe determinar la incidencia del Expediente N° 06675-2019-0-1801-JR-CA-14 en el que se pretende la nulidad de la Resolución Regional N° 045-2019/GOR/JR10LIM/RENIEC y de la Resolución Gerencial N° 060-2019/GRC/RENIEC, pues, ante la declaración de nulidad de dichos actos administrativos ello tendría una implicancia directa respecto a lo que se cuestiona en el caso de autos.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número once mil ochenta y ocho guion dos mil veintuno, con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Coronado Portocarrero**, de fecha el treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos treinta y siete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha dos de junio de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos catorce del principal, en el extremo que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cuarenta del mismo expediente, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, se declaró **la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**¹. Alega que, la Sala Superior no ha tomado en consideración la disposición invocada por cuanto esta puntualiza que el órgano jurisdiccional debió emitir sentencia confirmando la emitida por el juzgado de origen, estando obligada a pronunciarse sobre el fondo de la controversia. En este caso, la instancia de mérito tenía la opción de resolver emitiendo auto de conclusión del proceso declarando fundada la demanda, pues la litisconsorte, Isabel Lourdes Gonzáles Conislla, al amparo del artículo 321° inciso 1 del Código Procesal Civil, solicitó la conclusión del proceso por sustracción de la materia, remitiendo al despacho judicial copia de la Resolución Regional N° 045-2019/GOR/JR10LIM/RENIEC, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 051-2012/OREC/GORGOR, del veintitrés de junio de dos mil doce, y la cancelación del Acta de Matrimonio repuesta, lo que significó, por parte de la litisconsorte y la entidad demandada, un tácito reconocimiento de la pretensión y del derecho de la actora; sin embargo, no existe una satisfacción definitiva, habiéndose el órgano jurisdiccional inhibido de resolver sobre el fondo de sus pretensiones, siendo una interpretación incorrecta de la Sala Superior que se haya satisfecho su pretensión extra-proceso, más aún si los autos estaban expedidos para emitir sentencia. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 321° inciso 1 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el Colegiado Superior interpreta erróneamente la norma invocada argumentando que ya existe un pronunciamiento administrativo final sobre el objeto de su pretensión, lo cual no es cierto, pues tal decisión administrativa no constituye un acto definitivo, ya que contra lo decidido administrativamente se ha promovido otro proceso contencioso administrativo, mediante el Expediente N° 06675-2019-0-1801-JR-CA-14, ante el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por parte de la litisconsorte Isabel Lourdes Gonzáles

Conislla contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, quien pretende que se declare la nulidad de la mencionada Resolución Regional N° 045-2019/GOR/JR10LIM/RENIEC y la Resolución Gerencial N° 000060-2019/GRC/RENIEC. Precisa también que, en este caso, su demanda fue interpuesta antes que el RENIEC se pronunciara administrativamente declarando la nulidad de la Resolución Administrativa Municipal N° 051-2012-OREC/GORGOR y la cancelación del Acta de Matrimonio repuesta.III. CONSIDERANDO: **PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO**1.1. Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas sesenta y ocho del expediente principal, mediante la cual, Luis Alberto Albújar Gastulo en representación de María Coronado Portocarrero, solicita se declare la nulidad de la Resolución Registral N° 51-2012/OREC/GORGOR, de fecha veintitrés de junio de dos mil doce y se deje sin efecto legal el asiento del registro de la reposición del Acta de Matrimonio N° 01504354, emitida al amparo de la Ley N° 29312, Ley que Regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción destruidas o desaparecidas por negligencia, hechos fortuitos y actos delictivos.1.2. El Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en la resolución número cincuenta de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cuarenta del principal, resolvió, entre otras puntos, declarar fundada la demanda; en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución Registral N° 51-2012/OREC/GORGOR, de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, emitida por la Municipalidad Distrital de Gorgor – Cajatambo – Lima, asimismo, se declaró sin efecto legal el Asiento de Registro de la Reposición del Acta de Matrimonio N° 01504354, correspondiente a José Luis Coronado Portocarrero e Isabel Lourdes Gonzales Conislla al amparo de la Ley N° 29312. De igual forma se ordenó la cancelación del Acta de Matrimonio N° 01504354 del quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco en la que intervienen las personas José Luis Coronado Portocarrero e Isabel Lourdes Gonzales Conislla y se ordenó cursar los partes y oficios correspondientes para la ejecución de sentencia.1.3. Por su parte, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha dos de junio de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos catorce del principal, revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cuarenta del principal, en el extremo que declaró fundada la demanda; y, reformándola, se declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.**SEGUNDO: INFRACCIONES DENUNCIADAS**2.1. Mediante resolución de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y cuatro del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y, b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 321° inciso 1 del Código Procesal Civil.**2.2. Siendo así, podemos apreciar que el recurso de casación planteado por María Coronado Portocarrero, contiene causales referidas a normas procesales; sin embargo, esta Sala Suprema tiene a bien precisar que resulta indispensable analizar previamente una aparente **vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva**; por lo tanto, **es importante que se corrija algún vicio in procedendo que se pueda haber presentado**, esto más aún, si todo recurso impugnatorio contiene efectos nulificantes de manera intrínseca. **TERCERO: SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**3.1. El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, corresponde tener presente que esta norma prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]” (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado).3.2. A nivel

jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.3.3. Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”.3.4. Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual es imprescindible tener presente que el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, asimismo que en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan” y que en el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil se menciona: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)”.3.5. Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado).3.6. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado).3.7. En esa misma línea de ideas, el Tribunal

Constitucional, ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, señaló que: “[...] este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: [...] **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139° incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

3.8. Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

3.9. En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado y se emita una decisión acorde al pedido formulado.

CUARTO: SOBRE EL CASO CONCRETO

4.1. La parte recurrente sostiene, entre otras cosas que, se ha promovido un proceso contencioso administrativo, mediante el Expediente N° 06675-2019-0-1801-JR-CA-14, ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por parte de la litisconsorte Isabel Lourdes Gonzáles Conislla contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, quien pretende que se declare la nulidad de la Resolución Regional N° 045-2019/GOR/JRLIM/RENIEC y la Resolución Gerencial N° 00060-2019/GRC/RENIEC, precisando que en dicho proceso, la demanda fue interpuesta antes que el RENIEC se pronunciara administrativamente declarando la nulidad de la Resolución Registral N° 51-2012/0REC/GORGOR y la cancelación el Acta de Matrimonio repuesta.

4.2. En el caso de autos, la sentencia de vista, objeto de impugnación, resolvió revocar la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda. Dicha decisión se sustentó principalmente en que lo que pretende la demandante en el presente proceso es que se deje sin efecto el Acta de Matrimonio Respuesta N° 01504354, de fecha cinco de julio del dos mil doce, la misma que se suscribió en virtud de la Resolución Registral N° 51-2012/0REC/GORGOR, de fecha veintitrés de junio de dos mil doce; sin embargo, mediante la Resolución Regional N° 045-2019/GOR/JR10LIM/RENIEC, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve ya se ha dispuesto la cancelación del acta de matrimonio

repuesta, es decir, lo que se pretende en el presente proceso ya se ha cumplido por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) e inclusive al haberse impugnado, dicha decisión en sede administrativa ya fue confirmada en segunda instancia por la Resolución Gerencial N° 060-2019/GRC/RENIEC, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de modo tal que ha operado la sustracción de la materia y, en consecuencia correspondía declarar la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

4.3. Ahora bien, en el escrito de apelación de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, presentado por Isabel Lourdes Gonzales Conislla viuda de Coronado, obrante a fojas setecientos ochenta y cinco, se observa en el punto 1.4 lo siguiente: “[...] Resaltando que de la emisión por parte de RENIEC de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 060-2019/GRC/RENIEC de fecha 29.05.2019 ha generado que la defensa de Gonzales Conislla inicie un proceso Contencioso Administrativo ante el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la CSJ de Lima recaído en el Exp. 6675-2019-0-1801-JR-CA-14 que se encuentra admitido. Entonces en este punto se produciría una colisión de veredictos sobre un mismo asunto”, lo cual, fue consignado en el punto c) del cuarto considerando de la sentencia de vista materia de casación.

4.4. En ese contexto, este Tribunal Supremo, llega a la conclusión que la Sala Superior ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente y, por ende, afectó el principio de congruencia procesal, dado que no ha resuelto todos los agravios planteados por la apelante y que fueron detallados en la propia sentencia de vista, por lo que resulta indispensable que el Colegio Superior determine la incidencia al caso de autos del Expediente N° 06675-2019-0-1801-JR-CA-14 que se viene tramitando ante el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Lima y en el que se pretende la nulidad de la Resolución Regional N° 045-2019/GOR/JR10LIM/RENIEC, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y de la Resolución Gerencial N° 060-2019/GRC/RENIEC, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, pues, ante la declaración de nulidad de dichos actos administrativos ello tendría una implicancia directa respecto a la Resolución Registral N° 51-2012/0REC/GORGOR, de fecha veintitrés de junio de dos mil doce y al Acta de Matrimonio N° 01504354, de fecha cinco de julio de dos mil doce que se cuestionan en el presente proceso.

4.5. En este orden de ideas, del examen de la sentencia de vista, fluye que el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura ha contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ordenando a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución.

IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Coronado Portocarrero**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos treinta y siete del principal, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha dos de junio de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos catorce del principal; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por María Coronado Portocarrero contra la Municipalidad Distrital de Gorgor y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ La recurrente hace mención a la Ley N° 27584, cuando el artículo que invoca proviene del Texto Único Ordenado de esta Ley, con relación al aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2151760-66

CASACIÓN N° 11275-2019 LIMA

SUMILLA: Al emitirse pronunciamiento sobre la falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la pretensión ni el fondo de la litis, ni si el demandante es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundamentación y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número once mil doscientos setenta y cinco - dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos: Echevarría Gaviria – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, y producida la votación con arreglo a la ley, se emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas dos mil seiscientos noventa, presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, e interpuesto por la empresa demandante **Johnson & Johnson del Perú Sociedad Anónima** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil seiscientos cuarenta y nueve, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca la resolución número veinte de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, de fojas mil setecientos ochenta y dos, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y reformándola, declara fundada la citada excepción, careciendo de objeto emitir opinión respecto de los demás puntos.** **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio del recurso contenido en la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa y uno del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú:** Sostiene, que en la presente causa no se viene cuestionando el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 11360-2013-DIGEMID-DAS-ERPF, sino el acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo respecto de la petición administrativa de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, la misma que está referida a la cancelación del Registro Sanitario N° BE-00930 del producto de origen biológico extranjero REMIMSA, otorgado a favor de la droguería OLI MED PERÚ Sociedad Anónima Cerrada. Agrega que, la petición administrativa tiene por objeto la cancelación del Registro Sanitario N° BE-00930 del Producto de origen biológico extranjero REMIMSA, otorgado a favor de la droguería OLI MED PERÚ Sociedad Anónima Cerrada, puesto que se han verificado causales de cancelación de registro sanitario debidamente tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, con lo que se advierte que no se viene objetando la Resolución Directoral N° 11360-2013-DIGEMID-DAS-ERPF, debido a que no se tuvo conocimiento de ella, y no formaron parte de aquel procedimiento. Además, considera que, no se aplicó el primer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27584, en donde se establece que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso, que en este caso la relación material la constituye la relación jurídica originada por el pedido de cancelación efectuada por la demandante en resguardo al derecho a la salud y derecho a la integridad personal con la finalidad de satisfacer un interés colectivo, y en segundo lugar, al derecho a la libre competencia. **b) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado y de los artículos I del Título Preliminar y 446 inciso 6 del Código Procesal Civil:** Refiere, que al habersele denegado el derecho a una sentencia que refleje la valoración de los medios probatorios actuados, al haberse sometido a un procedimiento distinto del previamente establecido por la ley, poniendo fin al proceso prematuramente, es decir, mediante resolución que resuelve amparar la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, se estableció que no existen medios probatorios que acredite que el producto REMSIMA afecta la salud pública por haber pasado por una evaluación en base a los mismos criterios del producto REMICADE de propiedad de la empresa actora, en el cual se comprobó la calidad, eficacia y seguridad. Agrega que, se contraviene la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a la empresa demandante, puesto que en base a un análisis restringido y a una evaluación prematura de los medios probatorios se le priva del derecho a que el Estado solucione el conflicto de intereses planteado en la demanda. Asimismo, señala que, se contraviene el artículo 446 inciso 6 del Código

Procesal Civil, en razón que en lugar de determinar si existía identidad entre la persona a la que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional y quien interpuso la demanda, emite un pronunciamiento de fondo señalado que no existe medios probatorios que acredite que el producto REMSIMA afecte a la salud pública por haber pasado una evaluación en base a los mismos criterios del producto REMICADE de propiedad de la demandante. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO** Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos, atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, de fojas doscientos ochenta y siete, la empresa **Johnson & Johnson del Perú Sociedad Anónima** (en adelante: Johnson & Johnson) interpone demanda contenciosa administrativa postulando las siguientes pretensiones: **A) Primera pretensión principal:** La nulidad del acto administrativo ficto generado a consecuencia del silencio administrativo recaído en su solicitud presentada el veintiséis de febrero de dos mil quince, subsanado el tres de marzo del mismo año, y en decisión de plena jurisdicción, se disponga la cancelación del Registro Sanitario N° BE-00930 del producto de origen biológico extranjero REMSIMA, concedido a favor de la empresa OLI MED PERÚ Sociedad Anónima Cerrada, al concurrir razones sanitarias debidamente sustentadas que afectan la salud pública y que resultan ser causal de cancelación de Registro Sanitario, prevista en el inciso d) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA. **B) Segunda pretensión principal:** La nulidad del acto administrativo ficto generado a consecuencia del silencio administrativo recaído en su solicitud presentada el veintiséis de febrero de dos mil quince; y en decisión de plena jurisdicción, se disponga la cancelación del Registro Sanitario N° BE-00930 del producto de origen biológico extranjero REMSIMA, concedido a favor de la empresa OLI MED PERÚ Sociedad Anónima Cerrada, pues la información presentada por la citada empresa ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas resulta ser inexacta y/o falsa, o, en su defecto, una adulteración y/o simulación de la realidad, lo que determinaría su falsedad, lo que constituye causal de cancelación de Registro Sanitario conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA. **C) Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas cumplan con disponer la cancelación del registro sanitario objeto de la demanda. **D) Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas cumplan con emitir y aprobar la directiva sanitaria descrita en el inciso 3 de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, a cuya regulación y control deberá someterse el producto REMSIMA luego de su cancelación, en caso persista en su reinserción al mercado nacional. **E) Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Se ordene que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas cumplan con disponer la cancelación del registro sanitario objeto de la demanda. Como fundamentos de la demanda, se afirma, que: **a)** Existe afectación a sus derechos que legitima su intervención en este proceso, pues se está permitiendo la consumación de un daño específico, toda vez que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha autorizado que el producto farmacéutico REMSIMA se use y comercialice en el Perú bajo el supuesto de que es biosimilar o igual al producto innovador REMICADE, fabricado por Johnson & Johnson, sin que exista evidencia empírica o científica de que dicho producto REMSIMA tenga la misma eficacia de su producto REMICADE, y, por el contrario, adjunta medios probatorios que acreditan que ambos productos no pueden ser intercambiables; **b)** La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas está actuando negligentemente al admitir la presentación de un Certificado de Buenas Prácticas que ha sido emitido por un país (Turquía) no considerado como de alta vigilancia sanitaria, siendo también que la información consignada en la ficha técnica del producto REMSIMA es una copia de la ficha técnica de su producto REMICADE, lo que evidencia adulteración de la realidad y falsedad; **c)** Presentó oportunamente pedido de cancelación del registro sanitario de REMSIMA ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, pero su petición no fue atendida, habiéndose producido silencio negativo y no existiendo órgano jerárquicamente superior, se ha agotado la vía administrativa. **1.2. Excepciones**

planteadas por la parte demandada: Por escrito de fojas cuatrocientos ochenta y dos, la demandada Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en adelante: DIGEMID), a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, se apersona al proceso y formula las siguientes excepciones: **1.2.1.** Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda: Alega, que en la demanda se peticiona que se cumpla con regular el registro de los productos biológicos similares y biosimilares en cumplimiento a una disposición complementaria, pero, a su vez, se peticiona la cancelación del registro del producto de la empresa OLI MED PERÚ, lo que evidencia una seria falta de coherencia. **1.2.2.** Excepción de Litispendencia: Sostiene, que entre las mismas partes se viene tramitando el proceso de amparo que gira como Expediente N° 32371-2013-0-1801-JR-CI-05, que guarda identidad con este proceso contencioso administrativo. **1.2.3.** Excepción de Falta de legitimidad para obrar del demandante: Indica, que la actora no ha formulado impugnación contra la Resolución Directoral N° 11360-2013-DIGEMID-DAS-ERPF del veintiuno de octubre de dos mil trece, que otorgó el registro sanitario a OLI MED PERÚ para su producto de origen biológico extranjero REMSIMA; acota, que la citada resolución directoral es producto de la relación bilateral entre la DIGEMID y OLI MED PERÚ, por lo que solo afecta a ambas partes, no teniendo interés ni legitimidad alguna la empresa de la competencia para solicitar la cancelación del registro mencionado en sede administrativa o en sede judicial, ya que no violenta, vulnera o afecta los intereses de dicha empresa. **1.2.4.** Excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa: Sostiene, que debido a que la demandante no presentó recurso de apelación contra el silencio ficto recaído en su pedido presentado el veintiséis de febrero de dos mil quince, ni presentó escrito acogiéndose al silencio administrativo, no obstante que el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2009-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-SA, establece que en materia de registro sanitario, la primera instancia es la Dirección de Autoridad Sanitaria y la segunda instancia es la DIGEMID. **1.2.5.** La entidad demandada también peticiona que la demanda sea declarada improcedente, en razón a que la Resolución Directoral N° 11360-2013-DIGEMID-DAS-ERPF del veintiuno de octubre de dos mil trece, que otorgó el registro sanitario del producto REMSIMA constituye cosa decidida, debido a que nunca fue impugnada y se encuentra firme. Por su parte, la litisconsorte necesario pasiva OLI MED PERÚ Sociedad Anónima Cerrada (en adelante: OLI MED PERÚ), por escrito de fojas seiscientos dieciocho, se apersona al proceso y formula las siguientes excepciones: **1.2.6.** Excepción de Falta de interés para obrar: Alude, que el pedido de cancelación de su registro sanitario solo constituiría una sanción, tramitable en un proceso administrativo sancionador y, como tal, no sujeto a silencio administrativo, por lo que la demandante debió agotar la vía administrativa. **1.2.7.** Excepción de Litispendencia: Sostiene, que ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima se viene tramitando el Expediente N° 32371-2013-0-1801-JR-CI-05, por tanto, en la vía de amparo como en contencioso administrativo los petitorios son los mismos. **1.2.8.** Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda: Refiere, que la demanda es confusa, imprecisa, vaga y lo único que contiene es un sentimiento desesperado por poner al margen del comercio al producto REMSIMA con la finalidad de que la demandante quede sola en el mercado. **1.3. Contestación de la demanda:** Mediante escritos de fojas quinientos cuarenta y seis y seiscientos setenta y dos, la demandada DIGEMID y la litisconsorte necesario pasiva OLI MED PERÚ, respectivamente, cumplen con contestar la demanda. **1.4. Auto de excepciones:** Mediante la resolución número veinte de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, de fojas mil setecientos ochenta y dos, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima expide el auto que resuelve declarar **infundadas** las excepciones deducidas de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de litispendencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de falta de legitimidad para obrar del demandante, así como declara **improcedente** la excepción de falta de interés para obrar, e **infundado** el pedido de nulidad del auto admisorio propuesto como causal de improcedencia de la demanda por existir cosa decidida. Como fundamentos de la referida decisión, se expone lo siguiente, que: i) Respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, el petitorio de la demanda guarda relación con los hechos y fundamentos desarrollados en ella, siendo clara al pretender que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado como consecuencia del silencio

administrativo negativo respecto de la solicitud de la empresa demandante presentada el veintiséis de febrero de dos mil quince y como consecuencia de ello, se disponga la cancelación del Registro Sanitario N° NE-00930 y que DIGEMID cumpla con la emisión de la Directiva Sanitaria prevista en el inciso 3 de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2011-SA; ii) Sobre la excepción de litispendencia que supone la existencia de dos procesos en trámite en los que se han propuesto las mismas pretensiones procesales y cuyos fundamentos y petitorios son los mismos, además que deben involucrar a las mismas partes; no se puede sostener que en los dos procesos se han planteado los mismos petitorios toda vez que en sede constitucional se pretende que se identifique y declare que la omisión de la autoridad administrativa de elaborar y aprobar la directiva sanitaria está vulnerando determinados derechos constitucionales, en cambio en el contencioso administrativo, de manera concreta, se solicita la nulidad del acto administrativo ficto y se ejerza la potestad de plena jurisdicción para disponer la cancelación de otro acto administrativo directamente vinculado a la petición administrativa, como es el registro sanitario otorgado al producto de origen biológico extranjero REMSIMA; iii) En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, entendida como la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales y que subyace a un derecho sustantivo que pretende sea reconocido en sede judicial; se tiene que la empresa demandante lo que pretende con la presente acción judicial es proteger el prestigio de la seguridad y eficacia de su producto innovador y su derecho a la leal competencia, debido a que su producto se encuentra expuesto conjuntamente con otro similar, sin que este último haya respetado la normatividad vigente para obtener el registro sanitario, existiendo por ello legitimidad para obrar, porque en caso no se haya respetado la legalidad administrativa al otorgar el registro sanitario del producto REMSIMA, el demandante podría verse afectado en los derechos que pretende proteger, siendo que en razón a ello ha solicitado a la DIGEMID la cancelación del registro sanitario; iv) En torno a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la entidad demandada no ha probado que exista un trámite previsto en el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo que regule lo peticionado por el demandante, ni ha probado la existencia de la instancia que menciona (Dirección de Autoridad Sanitaria), ni ha demostrado que las funciones de DIGEMID, previstas en el artículo 13 incisos a) y d) del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, hayan sido conferidas a otro órgano; v) Respecto a la excepción de falta de interés para obrar, se sustenta en los mismos fundamentos expuestos para la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por lo que no resulta amparable; vi) Sobre la improcedencia de la demanda por afectar la cosa decidida, que debe ser entendido como un pedido de nulidad del auto admisorio, se advierte que la demandante nunca fue emplazada en el procedimiento administrativo en el cual se otorgó el registro sanitario de REMSIMA, por lo que no se le puede exigir impugnar válidamente una resolución con la que nunca fue notificada; y los argumentos de la demandada no hacen sino reconocer la calidad de tercero administrado, quienes se encuentran exceptuados de agotar la vía administrativa conforme al artículo 21, inciso 3, del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Contra el auto que desestima las excepciones propuestas, la demandada DIGEMID a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud **interpone recurso de apelación** en su escrito de fojas dos mil noventa y ocho, en los **extremos** que declara infundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de litispendencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de falta de legitimidad para obrar del demandante e improcedencia de la demanda por afectar la cosa decidida. Asimismo, mediante escrito de fojas dos mil ciento sesenta y cuatro, la litisconsorte OLI MED PERÚ **interpone recurso de apelación** contra el auto que resuelve las excepciones, solo en los **extremos** que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante. Por resoluciones de fojas dos mil ciento quince y dos mil ciento setenta y cuatro, respectivamente, la señora Jueza de la causa concede las apelaciones interpuestas contra la resolución número veinte de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, **sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas**, para efectos de que sean resueltas por el superior conjuntamente con la sentencia si fuera apelada. **1.5. Sentencia de primera instancia:** Mediante la resolución número treinta y ocho de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de fojas dos mil trescientos treinta y dos, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de

Justicia de Lima expide la sentencia declarando **fundada en parte** la demanda, en el extremo referido a la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria, y **nulo** el acto administrativo ficto denegatorio de la solicitud de cancelación del Registro Sanitario N° BE-00930, y **ordena** a la demandada DIGEMID que disponga la cancelación del citado registro sanitario; **infundada** la primera pretensión principal e **improcedente** la primera y segunda pretensiones accesorias a la misma. Por escritos de fojas dos mil trescientos noventa y uno y dos mil quinientos veintitrés, la demandada DIGEMID y la litisconsorte necesario pasivo OLI MED PERÚ, respectivamente, formulan **recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. **1.6. Sentencia de vista:** Mediante la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil seiscientos cuarenta y nueve, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista que **revoca** la resolución número veinte de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, careciendo de objeto emitir resolución respecto de los demás puntos. Como fundamentos de dicha decisión se expone los siguientes, que: **i)** En cuanto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, revisada la pretensión de la empresa demandante y de sus fundamentos de hecho, se advierte que su petitorio es preciso y sus fundamentos son claros, lo que ha dado lugar a que el procurador de la entidad emplazada, así como la empresa litisconsorte necesaria pasiva, hayan contestado la demanda y proponer excepciones, por lo que dicha excepción debe ser desestimada; **ii)** Sobre la excepción de litispendencia, en el proceso constitucional, la empresa actora dirige su demanda para que se identifique y declare la omisión de la autoridad administrativa de elaborar y aprobar la directiva sanitaria, mientras que en el proceso contencioso se pretende que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta de su solicitud de cancelación del registro sanitario otorgado a favor del producto de origen biológico extranjero REMSIMA; y en cuanto a las pretensiones accesorias en el proceso constitucional, se pide se disponga la suspensión del proceso de otorgamiento del registro sanitario a favor de la empresa OLI MED PERÚ para que no pueda comercializar el producto biológico REMSIMA, en caso se le haya otorgado dicho registro; mientras que, en el proceso contencioso las pretensiones accesorias buscan que se declare la cancelación del registro sanitario otorgado al producto biológico REMSIMA, a fin de que el mismo, pase por las pruebas clínicas y preclínicas a fin de determinar si dicho producto es aplicable en nuestro país, porque habría presentado información falsa o inexacta para su aprobación. En este contexto, se evidencia que no son pretensiones similares, pues, en el presente proceso se determinará si se ha cumplido con la legalidad administrativa vigente, por tanto, no resulta amparable la apelación en este extremo; **iii)** Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, la empresa actora busca proteger "el prestigio de la seguridad y eficacia de su producto innovador y su derecho a una leal competencia"; en ese sentido, debe acudir a un proceso ante INDECOPI, entidad que tiene como funciones la promoción del mercado y la protección de los derechos de los consumidores. Asimismo, la actora no ha ofrecido medios probatorios que acrediten que el medicamento REMSIMA constituye un riesgo para la salud pública; lo que pretende es que se limite a la empresa OLI MED PERÚ, a fin de que ésta no pueda tener un acceso al mercado nacional, teniendo como sustento la falta de promulgación de directivas o que el producto no ha sido debidamente acreditado; precisándose, que para la aprobación del Registro Sanitario del producto REMSIMA se tuvo en cuenta las mismas consideraciones técnicas y legales y contemplado requisitos de calidad para los productos farmacéuticos. Además, el medicamento REMSIMA según el Informe N° 176-2013-DIGEMID-DAS-ERPF/MINSA, de folios doscientos ochenta vuelta, se desvirtúa que estuviera afectando a la salud de la población, considerando que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que "cuando una dependencia del Estado emite una opinión técnica acerca de un asunto propio de su competencia, no vulnera, ni amenaza per se derechos constitucionales" (STC N° 0921-2003-AA/TC), a no ser que con la emisión de ese dictamen se hubiese obrado de una forma absolutamente incompatible con los objetivos propios de la función que ejerce u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas que regulan su ejercicio, lo que no ha sucedido en el presente caso. En este contexto, lo que busca la actora es que con la cancelación del Registro Sanitario del producto REMSIMA, no se vea afectado sus intereses, con lo cual se puede entender

inclusivo que busca consolidarse como único productor del medicamento, esbozando una suerte de monopolio del mercado. El procedimiento administrativo al ser bilateral, entre OLI MED PERÚ y la DIGEMID, tiene como consecuencia que los derechos derivados de la Resolución N° 11360-2013-DIGEMID-DAS-ERPF solo afecte a ambas partes, no teniendo una afectación, interés, o legitimidad la empresa actora, para solicitar la cancelación del registro sanitario de la empresa OLI MED PERÚ, ya que no formó parte del procedimiento administrativo; por tanto, si la empresa actora se ve afectada por la aprobación del registro sanitario del producto REMSIMA, debe ejercer su derecho ante el INDECOPI, de ser el caso; lo cual corrobora su falta de legitimidad para obrar, dado que en el proceso contencioso administrativo no se tramitan peticiones de determinación de patentes, o se busca el analizar químicamente las comparaciones de los productos de las empresas que solicitan su registro sanitario ante el ente regulador. Por tanto, conforme a lo expuesto, se tiene que la empresa no cuenta con legitimidad para obrar, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo de la presente controversia, toda vez que, lo que pretendido por la empresa actora ya ha sido materia de pronunciamiento de un procedimiento bilateral, en el cual no participó la recurrente, pretendiendo que se cancela el registro sanitario, teniendo como fundamento el derecho de los consumidores y la salud pública, lo cual conforme a lo expuesto no es un sustento que acarree una validez de su pretensión, más aún, cuando el producto que busca se retire del mercado, ha pasado por una evaluación en base a los mismos criterios del producto REMICADE de propiedad de la empresa actora, en el cual se comprobó la calidad, eficacia y seguridad, deviniendo en amparable la excepción en examen. **SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho, a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la infracción de normas procesales, corresponde analizar esta infracción, y verificar si el mismo se configura, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS I DEL TÍTULO PRELIMINAR Y 446, NUMERAL 6, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** 3.1. Debemos precisar, que si bien la empresa recurrente ha propuesto de forma independiente, en su recurso de casación, de un lado, la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, y, de otro lado, la infracción normativa del numeral 3 del citado artículo 139, y de los artículos I del Título Preliminar y 446, numeral 6, del Código Procesal Civil, referidos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la excepción de falta de legitimidad para obrar; sin embargo, los argumentos que sustentan ambos extremos se circunscriben a cuestionar los motivos o razones que

sustentan la decisión del Colegiado Superior de amparar la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, los cuales contendrían un análisis de fondo de la controversia y no sobre los presupuestos procesales. En tal sentido, es necesario realizar un análisis conjunto de dichas causales de carácter procesal y emitir una decisión también en conjunto.

3.2. En cuanto al derecho al debido proceso, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo, un, el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales; es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, y que se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, el derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por Ley, al derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, al derecho a la pluralidad de instancia, al derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, al derecho a la motivación; entre otros.

3.3. En cuanto al derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que dicho derecho también comprende al derecho a la debida motivación, previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución**, al precisar que: “... el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)”

3.6. El deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6°, 122, incisos 3 y 4°, del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores deben señalar en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.7. De otro lado, al interior del proceso, tenemos que la excepción es considerada como un medio de defensa a través del cual el emplazado denuncia la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción.

3.8. Para que una relación jurídica tenga validez (dentro de un proceso), se necesita la presencia de presupuestos procesales y las llamadas condiciones de la acción (o presupuestos procesales de fondo), entre las que encontramos a la legitimidad para obrar. Los presupuestos procesales de fondo son necesarios para que en el proceso el Juez pueda dictar una sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria.

3.9. Si bien nuestro Código Procesal Civil no define el concepto de legitimidad para obrar, la doctrina se ha dividido en dos grupos a efectos de establecer en qué consiste esta institución: El primero, lo identifica como la titularidad del derecho o relación jurídica – material objeto del juicio

(Calamandrei, Kisch, Guasp y Couture), y, el segundo, reclama una separación entre las dos nociones y acepta la existencia de la legitimidad independientemente de la titularidad (De La Plaza, Roserberg, Chioyenda, Schonke, Redenti, Allorio, Fairén, Guillén, Carnelutti y Rocco).⁸ Es por esta razón, que un gran sector de la doctrina ha confundido la legitimidad para obrar o *legitimitas ad causam* con la titularidad misma del derecho material de quien interpone una demanda para reclamar tutela de sus derechos y, la posición del demandado con quien igualmente es parte de la relación jurídicamente material; sin embargo, esta Sala Suprema se adhiere al segundo grupo que entiende a la legitimidad para obrar como aquella **identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión**, en razón a que esta posición resulta más coherente con la concepción de la acción o de la tutela jurisdiccional efectiva, según la cual para que se cumpla con la legitimidad para obrar, basta la afirmación de la existencia de la posición autorizada por la ley.⁹ Esta postura ya ha sido adoptada por este Colegiado Supremo en las Casaciones N° 14289-2016, N° 16077-2016, N° 17189-2017, N° 90-2018, N° 32015-2019, entre otras.

3.10. Entonces tenemos que, el demandante afirma ser el titular de un derecho lesionado, y dirige su pretensión contra quienes él considera han lesionado ese derecho. Es esa correspondencia lógica entre las personas que conforman relación jurídico material (relación de conflicto) y la relación entablada en el proceso (relación jurídica procesal) que se conoce como legitimidad para obrar. En tal sentido, la legitimación es la relación sustancial que se denuncia que existe entre las partes del proceso y, que es el objeto de la decisión reclamada.

3.11. Por lo tanto, al emitirse pronunciamiento sobre la falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la pretensión ni el fondo de la litis, ni si el demandante es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Conforme se advierte del escrito de la demanda, la empresa demandante Johnson & Johnson recurre en demanda contenciosa administrativa peticionando tutela jurisdiccional respecto a su derecho que estima conculcado, el cual se estaría contenido en la resolución ficta generada ante el silencio administrativo de la autoridad administrativa demandada (DIGEMID) respecto de su **pedido presentado el veintiséis de febrero de dos mil quince, subsanado el tres de marzo del mismo año**, por el que solicitaba la cancelación del Registro Sanitario N° BE-009340 correspondiente al producto biológico de origen extranjero REMSINA, otorgado a favor de la empresa OLI MED PERÚ (ahora litisconsorte necesario pasiva), por incurrir en las causales previstas en los incisos a) y d) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, toda vez que se había autorizado que el producto farmacéutico REMSINA se use y comercialice en el Perú bajo el supuesto de que es biosimilar o igual al producto innovador REMICADE, fabricado por la empresa actora Johnson & Johnson, y porque la información consignada en la ficha técnica del producto REMSINA es una copia de la ficha técnica de su producto REMICADE, lo que evidenciaría adulteración de la realidad y falsedad, además de atentar contra la salud pública, entre otros argumentos sujetos a probanza.

4.2. En efecto, conforme aparece de las copias fedateadas del expediente administrativo remitido por la misma demandada DIGEMID, tales pedidos fueron presentados ante la citada autoridad administrativa, tal como aparece del etiquetado de recepción adheridos a los escritos (fojas nueve y cuarenta y seis del expediente administrativo) sin que aquellos hubieran sido atendidos, ni tan siquiera proveídos; siendo así, como lógica consecuencia, la empresa Johnson & Johnson (ahora demandante) ha estimado denegado los mismos y ha optado por recurrir a sede judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva para la protección de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; todo lo cual acredita la correspondencia lógica entre las personas que conforman la relación jurídico material (relación de conflicto) y la relación entablada en el proceso (relación jurídica procesal).

4.3. En el procedimiento administrativo, la legitimación de los administrados se encuentra definido en el artículo 51 de la Ley N° 27444, que señala: “**Artículo 51.- Contenido del concepto administrado** Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la

decisión a adoptarse. "Asimismo, en el proceso contencioso administrativo, conforme al párrafo primero del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, basta la sola afirmación de ser titular de una situación jurídica sustancial para gozar de tutela jurisdiccional. Así se ha regulado que: **"Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa** Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso (...)." **4.4.** En tal sentido, habiendo la empresa demandante Johnson & Johnson solicitado administrativamente la cancelación del registro sanitario otorgado por DIGEMID a la empresa OLI MED, en un procedimiento que es totalmente distinto al de otorgamiento de dicho registro, e invocando la vulneración de sus intereses, sin haber sido atendido, razón por la cual recurre en busca de tutela judicial alegando ser titular de un derecho conculcado, nos encontramos ante presupuestos suficientes que acreditan la existencia de una relación sustancial entre la empresa demandante y la entidad demandada y la litisconsorte necesario pasiva mencionada, en tanto que la empresa demandante ha denunciado que la actuación de la Administración afecta sus intereses, por lo que la excepción de falta de legitimidad para obrar resulta **infundada**. **4.5.** Esta Sala Suprema advierte, que la Sala Superior ha sustentado su decisión, no en la correspondencia de las partes integrantes de la relación jurídica procesal con las partes de la relación jurídica material, sino en argumentos de fondo, que no guardan coherencia con la actuación procesal que concierne a esta etapa del proceso (saneamiento), sino que son propias de una decisión final, respecto de lo cual se requiere valoración conjunta de los hechos alegados en autos y de las pruebas presentadas, así como un análisis de derecho respecto a la legalidad de los actos administrativos. Siendo así, advertimos que se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho al debido proceso, así como también distorsiona el correcto alcance de la legitimidad para obrar como condición de la acción, todo lo cual da lugar a amparar el recurso de casación, debiendo declararse **fundado** el mismo. **4.6.** Finalmente, considerando que el amparo del recurso de casación se circunscribe a lo resuelto por la Sala Superior, únicamente respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y advirtiendo que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre las demás excepciones impugnadas, corresponde ordenar que emita la resolución que corresponda, resolviendo los demás extremos impugnados de la resolución número veinte de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis y, de ser el caso, emitir pronunciamiento de fondo sobre la sentencia apelada. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON:** FUNDADO recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Johnson & Johnson del Perú Sociedad Anónima, mediante el escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, de fojas dos mil seiscientos noventa; CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil seiscientos cuarenta y nueve; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON el auto de primera instancia contenido en la resolución número veinte de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, de fojas mil setecientos ochenta y dos, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; ORDENARON** que la Sala Superior continúe con el trámite del proceso según su estado, pronunciándose sobre los demás extremos apelados del auto de excepciones contenido en la resolución número veinte de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda a emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda; en los seguidos por Johnson & Johnson del Perú Sociedad Anónima contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y **los devolvieron.** Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC.

³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede

ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁴ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁵ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁷ MONROY GALVEZ, Juan, citado por LEDESMA NARVAEZ, Marienella. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 448.

⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, Bogotá, 2009, p. 331.

⁹ Véase Casación N°589-2010- Lima, fundamento 08.

C-2151760-67

CASACIÓN N° 11431-2021 LIMA

SUMILLA: Para efectuar el análisis de riesgo de confusión entre un signo mixto y uno denominativo, se debe determinar, en primer lugar, qué elemento domina más en el signo mixto -el gráfico, el denominativo, o ambos-, y, de ser el caso que el elemento denominativo tenga predominancia, la autoridad competente debe evaluar cada caso concreto con el objeto de establecer, en segundo lugar, cuál es o cuáles son las letras, sílabas o palabras que poseen una función diferenciadora en los signos confrontados, con el objeto de establecer cómo el público consumidor los identifica en el mercado, debiendo para ello establecer cuál es el elemento que impacta de forma más fuerte en la mente del consumidor.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número once mil cuatrocientos treinta y uno - dos mil veintiuno-Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa la entidad demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho del uno de diciembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento noventa a doscientos cuatro del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número ocho de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y nueve a ciento quince de los autos principales, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N° 1829-2015/TPI-INDECOPI**, debiendo la administración pública expedir un nuevo acto administrativo. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas treinta y siete a cuarenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por la entidad demandada, *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi*, por la siguiente causal: ***Interpretación errónea del artículo 136°, inciso a), de la Decisión N° 486, que señala que no podrán acceder a registro los signos que resulten confundibles con una marca previamente registrada.*** Indica que la Sala Superior sostiene que, dos signos que comparten un mismo término (en este caso CONTINENTAL) que se vinculan a un solo origen empresarial, pueden coexistir sin riesgo de inducir a error al consumidor debido a la presencia de elementos adicionales. La sentencia de vista interpreta erróneamente el artículo 136°, inciso a), de la Decisión N° 486, toda vez que no considera que existe riesgo de confusión indirecta cuando, a pesar de existir diferencias entre dos signos, la presencia de un elemento común (en este caso CONTINENTAL) puede llevar al consumidor a creer que el signo solicitado constituye una variación de la marca previamente registrada o una nueva línea de productos, más aún cuando no existen otras marcas registradas en la misma clase con el mismo término, por lo que el consumidor lo vinculará a un solo origen empresarial. La presencia de un número y ligeras diferencias fonéticas y gráficas entre dos signos confrontados, no es suficiente para determinar que dos signos no sean confundibles entre sí, toda vez que se puede presentar también un riesgo de confusión indirecta. Al analizar dos signos debe partirse de la impresión en conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor, siendo que por lo general éste no podrá comparar ambos signos simultáneamente, sino que el que tenga al frente en un momento determinado lo va a confrontar con el recuerdo más o menos vago que guarde del anteriormente percibido. En este punto, es importante tener presente que al compararse dos signos deben considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor, teniendo mayor relevancia las semejanzas y no las diferencias de los signos. Las diferencias solo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores. La sentencia materia de casación determina equivocadamente que el análisis de riesgo de confusión se debe efectuar tomando en consideración las diferencias existentes entre los signos, en lugar de enfocarse en las semejanzas. Así, la sentencia de vista no interpretó que se debía otorgar mayor relevancia a las semejanzas frente a las diferencias. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 136° de la Decisión N° 486, la semejanza entre dos marcas será impedimento de registro cuando sea capaz de causar un riesgo de confusión en los consumidores. Es importante destacar que la confusión a la que puede ser inducido el público consumidor puede darse de dos formas: directa e indirecta. La confusión se puede dar de manera 'directa' cuando el público puede terminar adquiriendo un producto, contratando un servicio o acudiendo a un establecimiento, en la creencia que se trata del producto, servicio o establecimiento del competidor; pero también se puede dar la confusión 'indirecta', cuando por la similitud o conexión competitiva de los productos, servicios o actividades y la similitud o identidad de los signos, el público crea que ambos signos provienen del mismo origen empresarial o se presume que entre las empresas existen relaciones económicas u organizativas. Ello también puede ocurrir aun cuando el consumidor perciba que existen algunas diferencias entre los signos, pudiendo inducir a creer al consumidor que uno de los signos es la variación de otro anterior. En el presente caso, la Sala Superior considera que la presencia de los elementos adicionales en los signos confrontados (ELECTRIC/SINCE 1871 y logotipo), sería suficiente para determinar que los signos confrontados presentarían diferencias a nivel fonético, gráfico y conceptual que eliminan el riesgo de confusión. Asimismo, la presencia de ligeras diferencias es incapaz de dotar de distintividad a dos signos si se aprecia que están conformados por un mismo término que determina que el consumidor pueda vincularlo a un mismo origen empresarial o considerar que es una variación de la marca registrada. Ello, debido a que el consumidor podría asumir que la adición de un elemento (como en este caso, referido a un año y figura) es únicamente una variación de la marca original, y en consecuencia que los productos distinguidos por los signos confrontados provienen de un mismo origen empresarial, más aún si el término que comparten los signos al estar presente únicamente en la marca registrada será vinculada a un único origen empresarial. En el presente caso se aprecia lo siguiente: *i.* Los signos confrontados se encuentran conformados por una misma denominación CONTINENTAL; *ii.* Los signos confrontados distinguen algunos de los mismos productos y productos vinculados; *iii.* No existe otra marca que contenga la denominación CONTINENTAL para distinguir productos de la

Clase N° 11 de la nomenclatura oficial; asimismo, la presencia de otros elementos en los signos confrontados no elimina el riesgo de confusión existente entre los signos confrontados, que se aprecia por la presencia en ambos signos de la denominación, en este caso, CONTINENTAL.3. ***Asunto Jurídico en Debate*** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el caso particular se ha incurrido en la infracción material denunciada, a efectos de establecer si el signo solicitado CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo, puede o no generar riesgo de confusión respecto de la marca denominativa inscrita CONTINENTAL ELECTRIC, con el objeto de dilucidar la validez de lo decidido por la entidad demandada mediante la Resolución N° 1829-2015/TPI-INDECOPI, del veintinueve de abril de dos mil quince. ***CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-*** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: ***1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción*** El once de agosto de dos mil quince, *Continental Reifen Deutschland GMBH* acudió al órgano jurisdiccional interponiendo ***demanda sobre nulidad de resolución administrativa***, obrante de fojas treinta y cuatro a cuarenta y uno del expediente principal, planteando el siguiente ***petitorio***: la nulidad total de la Resolución N° 1829-2015/TPI-INDECOPI, del veintinueve de abril de dos mil quince, y que se disponga que la autoridad administrativa emita una nueva Resolución revocando su anterior resolución y disponiendo el registro de la marca CONTINENTAL SINCE 871 en la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional. Se sustenta el petitorio argumentando que: *a)* el signo solicitado CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo no es confundible con la marca registrada CONTINENTAL ELECTRIC, teniendo en cuenta que gráficamente las marcas en supuesto conflicto son totalmente diferentes y los artículos que protegen también son diferentes, de tal manera que el supuesto conflicto es inexistente, máxime si, como lo reconoce la resolución recurrida, dada la especialidad de los artículos que protegen ambas marcas, no es posible su confusión; *b)* la denominación CONTINENTAL es un término de uso común, tal como se manifestó en la resolución de primera instancia, por lo que denegar el registro por tener en común dicha denominación, no es legal ni justo, teniendo en cuenta que la marca solicitada tiene elementos característicos que la hacen distintiva, es así que la marca solicitada consta con un diseño, además que de la denominación CONTINENTAL tiene las palabras SINCE 1871, haciéndola una marca totalmente distintiva; y, *c)* por otro lado, son propietarios de la marca CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo en las Clases 6, 9, 12, 16, 17 y 37 en la Clasificación Internacional, además que el propietario de la marca registrada en ningún momento se ha opuesto al registro del signo solicitado. ***1.2. Formulación del contradictorio*** El demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (*en adelante, Indecopi*), a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil quince, obrante de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y ocho del expediente principal, ***absuelve la demanda***, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: *a)* del examen comparativo entre los signos en conflicto se advierte que, aun cuando el público consumidor logre percibir y recordar las ligeras diferencias fonéticas y gráficas entre ambos, el hecho de que compartan de manera relevante la denominación CONTINENTAL, y que se encuentren destinados a distinguir los mismos productos y/o servicios comprendidos, podría inducir al público consumidor a creer que el signo solicitado constituye una variación de la marca registrada, o una nueva línea de los productos que distingue dicha marca, lo que provocará un riesgo de confusión indirecto; *b)* además, no existen otras marcas registradas en la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional que contenga la denominación CONTINENTAL, por lo que no nos encontramos ante un término de uso común para distinguir productos que pretende identificar la marca solicitada; *c)* el pronunciamiento de la autoridad administrativa es autónomo a los pronunciamientos emitidos por la propia autoridad y por otras autoridades en otros casos, ello debido a que se debe analizar cada caso en particular, tomando en cuenta las especiales circunstancias que lo rodean; y, *d)* la falta de oposiciones a la solicitud de registro del signo CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo, no determina su no confundibilidad, toda vez que previamente debía pasar por el examen de registrabilidad que la autoridad administrativa se encontraba obligada a efectuar; así, luego de hacerse dicho examen, se determinó acertadamente que la marca solicitada

CONTINENTAL SINCE 1871 y diseño era confundible con la marca registrada CONTINENTAL ELECTRIC. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial.** La Séptima Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 670-2016, presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, corriente de fojas ochenta y cinco a noventa y uno del expediente principal, opina porque que se declare infundada la demanda contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número ocho de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y nueve a ciento quince del expediente principal, el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** en principio, la demandante solicitó la inscripción de la marca mixta CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo, para distinguir productos de la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional, existiendo a favor de la empresa Cargil International Corp. la marca registrada CONTINENTAL ELECTRIC, que también distingue productos de la Clase N° 11, verificándose que tanto la marca registrada como el signo solicitado distinguen y pretenden distinguir, respectivamente, 'aparatos de cocción y de refrigeración', además que los productos que busca identificar el signo solicitado como 'aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, secado, soplado y ventilación' están incluidos en 'artefactos para el hogar' que identifica la marca registrada, toda vez que son susceptibles de uso doméstico; así, se configura una de las condiciones para que se dé el supuesto de riesgo de confusión, esto es, la identidad entre algunos de los productos o su vinculación, más aún si existe conexión competitiva en la medida que están dirigidos al mismo público consumidor; **ii)** en cuanto al examen de confundibilidad, en aplicación de los artículos 45° a 49° del Decreto Legislativo N° 1075 y distinta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para efectuar el examen comparativo de una marca denominativa, sea o no compleja, como es la registrada, con otra marca mixta, como es la solicitada, debe determinarse cuál es el elemento relevante en la impresión en conjunto, predominando lo denominativo frente a lo gráfico, en tanto que el consumidor recordará las palabras con las que adquirirá el producto en el mercado, además que en el análisis comparativo de lo denominativo debe ponerse mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias; **iii)** del análisis de cada uno de los elementos que componen el signo solicitado -incluyendo las figuras circulares y la grafía-, el juzgado determina que predomina el aspecto denominativo sobre lo gráfico, porque cuentan con la mayor fuerza expresiva en el signo respecto a los demás elementos; el aspecto denominativo se encuentra formado por tres términos 'CONTINENTAL SINCE 1871', el cual quedará en la mente del consumidor, en tanto que será el modo como solicite el producto o identifique el servicio en el mercado; **iv)** siendo ello así, de la apreciación de los signos comparados en su parte denominativa en conjunto, en tanto deben primar las semejanzas más que las diferencias, en la denominación 'CONTINENTAL SINCE 1871' el término 'CONTINENTAL' es idéntico al que contiene la marca registrada denominativa 'CONTINENTAL ELECTRIC'; por lo tanto, si bien el signo solicitado es fonética, gráfica y conceptualmente distinto con la marca inscrita 'CONTINENTAL ELECTRIC', también lo es que las palabras 'SINCE 1871' al ser débiles no le otorgan fuerza distintiva, en razón a que 'SINCE' es un vocablo en inglés que significa 'DESDE', de conocimiento público, y los números '1871' hacen referencia al parecer al año de origen de la marca o al inicio de su actividad comercial; por ende, la marca registrada y el signo solicitado al compartir la palabra 'CONTINENTAL' podría generar confusión indirecta en el mercado, lo que no hace posible su coexistencia; y, **v)** en tal sentido, en tanto dichos signos distinguen los mismos productos, existiendo conexión competitiva, evidenciándose además que comparten el término 'CONTINENTAL', lo que determina que podría generar riesgo de confusión en el consumidor al considerar que el signo solicitado pertenece al mismo grupo empresarial o una variación de la marca registrada a favor de Cargil International Corp., máxime si en la Clase N° 11 de la Nomenclatura Oficial no forma parte de otras marcas registradas, concluyendo que el signo solicitado se halla incurso en la prohibición prevista en el literal a) del artículo 136° de la Decisión N° 486. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación.** La demandante, Continental Reifen Deutschland GmbH, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de folios ciento veinte a ciento veintiséis del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** disienten con el criterio de la

resolución impugnada en el sentido que al compartir las marcas en conflicto la palabra CONTINENTAL se podría generar confusión indirecta en el mercado, ya que, tal como la misma resolución afirma y reconoce, la marca solicitada es fonética, gráfica y conceptualmente distinta a la marca registrada CONTINENTAL ELECTRIC; **b)** llama la atención que se considere que la inclusión de las palabras SINCE 1871, al ser débiles, no le otorgan fuerza distintiva al signo solicitado, puesto que ya tienen registrada la misma marca -CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo- en las Clases N° 6, 9, 12, 16, 17 y 37 de la Clasificación Internacional, de lo que se colige que la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi considera que dicha marca tiene la distintividad necesaria para acceder al registro; **c)** la posibilidad que se produzca confusión de tipo indirecta es nula, puesto que los consumidores a los que se dirigen los productos solicitados por la demandante y los registrados bajo la marca CONTINENTAL ELECTRIC, son completamente opuestos, eliminando cualquier posible riesgo de confusión en el mercado; y, **d)** es imposible que un consumidor que desea adquirir, por ejemplo, artefactos para uso cotidiano del hogar, como un aparato de cocción marca CONTINENTAL ELECTRIC y lo adquiera en un establecimiento de venta de electrodomésticos, lo confunda por error con productos marca CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo, los cuales están destinados a consumidores de artículos relacionados al mundo automovilístico de propiedad de la demandante, conocida mundialmente por la producción y venta de neumáticos para vehículos y aparatos y accesorios relacionados a su negocio. **1.6. Interpretación Prejudicial.** Mediante resolución número doce del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos del expediente principal, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso la suspensión del proceso y solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del artículo 136°, inciso a), de la Decisión N° 486, requerimiento que fue atendido mediante **Interpretación Prejudicial N° 14-IP-2019**, del trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta del mismo expediente. **1.7. Sentencia de segunda instancia.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número dieciocho** del uno de diciembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento noventa a doscientos cuatro del expediente principal, **revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número ocho de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y nueve a ciento quince de los autos principales, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda y**, en consecuencia, nula la Resolución N° 1829-2015/TP- INDECOPI, debiendo la administración pública expedir un nuevo acto administrativo. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** respecto al análisis de confundibilidad de los signos en conflicto, se tiene que los productos que busca distinguir la marca solicitada no son de consumo masivo, en tanto se adquieren por cualquier tipo de consumidor sin información previa, es decir, son productos que se adquieren normalmente para suplir una necesidad doméstica o también una necesidad cuando se cuenta con vehículos -porque la marca que solicita acceder al registro no solo busca distinguir productos domésticos, sino también productos para vehículos-; por ende, el consumidor de tales productos está previamente informado a su elección de consumo a fin de adquirir el producto necesario bajo una marca que cumpla con su necesidad en base a características técnicas, modelos, cantidades u otras necesidades que tenga; **ii)** por lo tanto, si bien las marcas comparadas tienen ambas la misma palabra CONTINENTAL en su conformación, la marca solicitada contiene diferencias tanto gráficas -la imagen de un caballo, el tipo y forma de las letras, dos círculos que envuelven la marca-, conceptuales y fonéticas que permiten que un consumidor de ese tipo de productos no las confunda; **iii)** el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el numeral 2.4 de la Interpretación Prejudicial dictada en el presente caso, indicó que si bien en los signos mixtos el elemento denominativo es el que más impacta en la mente del consumidor, también puede darse que sea el elemento gráfico el que le cause mayor impacto; por ende, en el presente caso, el elemento denominativo como el gráfico resultan relevantes ya que ambos prevalecen y se diferencian de la marca registrada, en el sentido que si en la marca mixta predomina el elemento gráfico, no habría lugar a la confusión entre marcas, pudiendo coexistir en el ámbito comercial, a menos que susciten una misma idea, lo cual no sucede en el presente

caso, ya que la marca solicitada se diferencia conceptual, figurativa y fonéticamente de la marca registrada; *iv*) por lo tanto, al haberse determinado que la marca solicitada, si bien tiene una semejanza en relación al término CONTINENTAL respecto a la marca registrada (Certificado N° 76501), los demás aspectos analizados (diferencia fonética, conceptual y figurativas) permiten determinar que el signo solicitado sí goza de distintividad suficiente para poder diferenciarse de la otra y evitar que exista un riesgo de confusión para los consumidores, debiendo ampararse este agravio de la apelación; *v*) de otro lado, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado también que no basta considerar que los productos se encuentran en una misma clase para determinar similitud entre ellos, conforme está previsto en el segundo párrafo del artículo 151° de la Decisión N° 486; al respecto, la recurrente indicó que los productos que busca distinguir con su marca son del mercado automovilístico y no son de uso cotidiano; no obstante, no ha acompañado medios probatorios durante el procedimiento administrativo ni con su demanda que acrediten lo indicado; por lo tanto, no corresponde amparar este argumento; y, *vi*) en base a las razones expuestas, la marca solicitada no genera riesgo de confusión, de la evaluación comparativa realizada, y si bien existe similitud en un término de la marca y en los productos que las marcas en conflicto distinguen, la Sala Superior considera que la distintividad del signo solicitado recae en la composición del elemento gráfico con el denominativo, lo que hace que se pueda diferenciar de la marca registrada, no encontrándose incurso en la prohibición establecida en el artículo 136°, inciso a), de la Decisión N° 486, debiendo corresponder su registro. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** El recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **2.4.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de

competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la causal denunciada, no sin antes hacer algunos apuntes sobre la normativa aplicable. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO.-** El análisis de la denuncia casatoria descrita en el apartado 2 de la Sección expositiva del presente pronunciamiento, permite contextualizar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo: **3.1.** El cinco de julio de dos mil trece, Continental Reifen Deutschland GMBH (de Alemania) presentó ante el Indecopi una solicitud de registro multiclase, obrante a fojas uno y vuelta del expediente administrativo, de un signo mixto para distinguir, entre otros, "aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, soplado, ventilación, aire acondicionado y abastecimiento de agua e instalaciones sanitarias; accesorios para equipos de suministro de agua para ajustar y cambiar el volumen del flujo de agua; piezas terminales de equipos de suministro de agua; ventiladores y módulos de ventilación para vehículos; sistemas de calefacción, de refrigeración, de aire acondicionado y de ventilación para vehículos; faros para vehículos; luces para bicicleta; luces traseras para vehículos" de la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional, según el siguiente modelo:



3.2. Mediante Resolución N° 017222-2014/DSD-INDECOPI de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas trescientos catorce a trescientos cincuenta y uno del expediente administrativo, emitido en el trámite del expediente administrativo signado como 539110-2013, la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi resolvió de manera general: *i*) inscribir el registro multiclase del signo a favor de la solicitante, para distinguir productos y/o servicios de las Clases N° 6, 9, 12, 16, 17 y 37 de la Clasificación Internacional; y, *ii*) denegar el registro multiclase de la marca de producto y/o servicio mencionado en la Clases N° 7, 11, 25 y 35 de la Clasificación Internacional. En relación a la solicitud de registro vinculada con los anotados productos de la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional, el signo solicitado fue considerado confundible con la marca denominativa registrada CONTINENTAL ELECTRIC, con Certificado N° 76501 obrante a fojas doscientos seis del mismo expediente, a nombre de Cargil International Corp (de Estados Unidos de Norteamérica), que distingue "artefactos para el hogar, incluyendo refrigeradoras y aparatos de cocción" de la mencionada Clase N° 11. **3.3.** El veinticinco de setiembre de dos mil catorce, la solicitante interpuso recurso de apelación contra esa decisión mediante escrito obrante de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y ocho del expediente administrativo, en el que solicitó a su vez la división de su solicitud de registro para las Clases N° 7, 11 y 25 de la Clasificación Internacional, la cual fue aceptada por el Indecopi mediante Provelido de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, corriente a fojas trescientos sesenta y cinco del mismo expediente, siguiéndose a los actuados vinculados con la solicitud de registro referida a productos de la Clase N° 11 bajo la numeración 539110B-2013. **3.4.** Mediante Resolución N° 1829-2015/TPI-INDECOPI del veintinueve de abril de dos mil quince, obrante de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y ocho del expediente administrativo, emitido en el trámite del expediente identificado como 539110B-2013, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi confirmó la Resolución N° 017222-2014/DSD-INDECOPI, en el extremo que denegó el registro multiclase de la marca de producto y/o servicio en la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional. **CUARTO.- Sobre la protección legal del registro de marca 4.1.** La Constitución Política del Estado en su artículo 2°, numeral 8, reconoce que toda persona tiene derecho: "A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a

la propiedad de dichas creaciones y a su producto (...)”. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge en el acápite 2 de su artículo 27° el derecho de toda persona “(...) a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. **4.2.** Sin embargo, tal protección de orden constitucional no abarca aquellas creaciones que atienden a necesidades empresariales o comerciales específicas, como el caso del registro de marcas, que buscan un reconocimiento empresarial particular en el mercado en el cual ofertan sus productos con el fin de representar un interés comercial, que no se engarza con la personalidad moral del individuo derivada de la dignidad de la persona humana, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 08506-2013-PA/TC³. **4.3.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional nacional concluye lo siguiente respecto al derecho de registrar, proteger o extinguir una marca: “(...) las manifestaciones o elementos de la propiedad industrial (patentes de invención, diseños industriales, marcas comerciales, entre otros, enunciados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial), al tratarse de derecho o intereses de origen legal, y que solo surgen con su registro administrativo, carecen de protección desde la Constitución. Así, el régimen de propiedad intelectual establecido por el ordenamiento jurídico peruano para los elementos de la propiedad industrial es, en este extremo, solo un régimen legal de protección, creado por el Estado o por organismos multilaterales para fomentar la innovación en el ámbito empresarial y comercial y proteger la competencia leal entre los agentes económicos. No existe pues, en resumen, un derecho fundamental de la empresa a una marca, sino solo un derecho legal o administrativo a registrar, proteger, usufructuar, transferir o extinguir una marca”. **4.4.** En ese contexto, el derecho legal a registrar el signo distintivo ante el Registro de Propiedad Industrial debe ceñirse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico legal, siendo que la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en su artículo 134° y siguientes, regula los requisitos que se deben cumplir para el registro de marcas, señalando a su vez diversas causales de irregistrabilidad de determinado signo como marca y la prohibición de su registro respecto aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero. **QUINTO.- Sobre la marca y el riesgo de confusión** **5.1.** La Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al regular sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 134° que: “A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro”. **5.2.** De dicha definición se entiende que la marca no viene a ser otra cosa que el signo utilizado para la identificación de productos o servicios que se ofertan en el mercado y que sirven para su identificación y diferenciación respecto de otros productos o servicios de la misma especie, constituyendo un bien material que goza de protección por la legislación nacional y supranacional, desde la inscripción o depósito en la entidad administrativa correspondiente; en esa perspectiva, **la marca otorga a su titular el derecho a usarla en exclusividad**, presumiéndose el cumplimiento de los requisitos de distintividad, perceptibilidad y ser susceptible de representación gráfica, previsto en la legislación vigente; contrariamente, si el signo no cumple tales requisitos, no podrá ser registrado. **5.3.** Así, el derecho marcario establece tres tipos de marca, a saber: denominativa, figurativa o gráfica y mixta. Las **denominativas** son las que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras, debiendo distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie. Las **figurativas** o **gráficas** están constituidas por imágenes o logotipos que distinguen visualmente una marca. Las **mixtas** son el resultado de la combinación entre un elemento gráfico (una imagen o logotipo) y la correspondiente denominación incluida en dicho gráfico, pudiendo considerarse que deriva de la combinación de los dos primeros tipos. **5.4.** Ahora bien, dada la finalidad de distinguir de la marca, es decir, de identificar particularmente en el mercado productos o servicios de los demás de la misma especie, para que los consumidores puedan elegir de manera libre y correcta según sus intereses, se tiene que en caso se solicite registrar un signo y exista una marca registrada o solicitada con la que se entra en conflicto por ser idéntica o similar, se proscribe la

inscripción del referido signo, por cuanto se busca evitar el riesgo de confusión o de asociación entre el uso del signo que se pretende registrar y la marca registrada. **5.5.** Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que: “La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo”. Asimismo, ha manifestado que: “Para establecer la existencia de riesgo de confusión o de asociación será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate”. **5.6.** Doctrinariamente se entiende que la confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado, puede ser de dos clases: a) **Confusión directa**, la que se presenta cuando dos productos o servicios idénticos se encuentran marcados por dos signos iguales o similares, de tal manera que el consumidor podría adquirir uno de ellos en la creencia que se trata de otro; y, b) **confusión indirecta**, que no está referida a los productos o servicios en sí, sino a su origen empresarial, donde el consumidor podría adquirir un producto o contratar un servicio, pensando que es producido o prestado por otro empresario, por lo que esperará una determinada calidad en los mismos, ello basado en la similitud que podría existir en los signos en conflicto, así como la posible identidad entre los canales de comercialización y distribución que pudiese existir. **5.7.** En cuanto al riesgo de asociación, doctrinariamente se ha entendido que ello ocurre cuando pese a que el consumidor distingue los signos (el que se pretende registrar y el registrado), así como el origen empresarial de los productos o servicios, como consecuencia de la similitud de algunos elementos que caracterizan las ofertas de ambos, considera que entre estas empresas (la solicitante de la marca y la que titular de la marca previamente registrada) existe una vinculación económica u organizativa, cuando en realidad dicha vinculación no existe”. **SEXTO.- Alcances sobre el inciso a) del artículo 136° de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina** **6.1.** Atendiendo al contenido y alcances del recurso interpuesto y conforme a lo señalado en el apartado 3 de la Sección expositiva del presente pronunciamiento, la materia debatida se ha circunscrito a evaluar si la solicitud de la demandante Continental Reifen Deutschland GmbH, respecto del signo mixto solicitado CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo, incurrió en la causal de irregistrabilidad de una marca, por presunta afectación del derecho de un tercero, al existir riesgo de confusión o asociación con marca denominativa inscrita CONTINENTAL ELECTRIC, para lo cual debe tomarse en consideración el contenido del artículo 136°, inciso a), de la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que a continuación se cita: “**Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación**” (resaltado nuestro). **6.2.** En nuestro ámbito local, el artículo 45° del Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial - Decreto Legislativo N° 1075, dispone que, a efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, se deberán tener en cuenta, principalmente, los siguientes criterios: **a) la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias;** b) el grado de percepción del consumidor medio; c) la naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente; d) el carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado; y, e) si el signo es parte de una familia de marcas. **6.3.** En este sentido, para determinar si entre los signos confrontados existe o no riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, se debe tener en cuenta la similitud entre ambos signos, la que puede ser de carácter fonético, ortográfico, figurativo o gráfico, o conceptual o ideológico; sin embargo, ello no es suficiente para descartar ni para basar en tales fundamentos el riesgo de confusión y/o asociación, toda vez que la capacidad o potencialidad de generar tal riesgo en el público consumidor además debe corresponder al resultado de un análisis integral de apreciación sucesiva, conforme lo exija cada caso en particular, tomando en consideración los

productos o servicios que se identifican con la marca o que pretendan amparar, así como comparando los signos en conflicto con sujeción a lo regulado en el sistema de derecho de marcas por el Tribunal Comunitario. **6.4.** Sobre el tema, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Pre Judicial N° 14-IP-2019 surgida para este proceso, ha señalado que al realizar la comparación entre marcas denominativas y mixtas, se deberá identificar cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico, a partir de lo cual se deberán aplicar las siguientes reglas para el cotejo entre ambos signos: **"a) Si al realizar la comparación se determina que en las marcas mixtas predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre las marcas, pudiendo existir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión. b) Si en la marca mixta predomina el elemento denominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las siguientes reglas para el cotejo de signos denominativos: (i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado. (ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema *depor* en: *deport-e*, *deport-ivo*, *deportistas*, *deport-ólogo*. Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) (iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente. (iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la determinación. (v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto demostraría cómo es captada la marca en el mercado"** (resaltados nuestros). **6.5.** De esta manera, el intérprete comunitario ha reconocido que para efectuar el análisis de riesgo de confusión entre un signo mixto y uno denominativo, se debe determinar, en primer lugar, qué elemento domina más en el signo mixto -el gráfico, el denominativo, o ambos-, y, de ser el caso que el elemento denominativo tenga predominancia, la autoridad competente debe evaluar cada caso concreto con el objeto de establecer, en segundo lugar, cuál es o cuáles son las letras, sílabas o palabras que poseen una función diferenciadora en los signos confrontados, con el objeto de establecer cómo el público consumidor los identifica en el mercado, debiendo para ello establecer cuál es el elemento que impacta de forma más fuerte en la mente del consumidor. **SEPTIMO.- Sobre la infracción normativa del inciso a) del artículo 136° de la Decisión N° 4867.1.** De acuerdo con los argumentos de la entidad recurrente que justifican la causal material bajo examen, se plantea en esencia que en la sentencia de vista no se ha realizado un correcto análisis comparativo entre los anotados signos objeto de conflicto, toda vez que dicho examen debió tomar en consideración las semejanzas entre las marcas confrontadas en lugar de enfocarse en sus diferencias, de las cuales podía desprenderse que los signos confrontados se encuentran conformados por una misma palabra 'CONTINENTAL', la que no es utilizada por otras marcas registradas para distinguir productos de la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional, por lo que no podían coexistir en el mercado sin generar riesgo de confusión entre los consumidores. **7.2.** Sobre esta cuestión, es importante destacar que la Sala Superior plantea el siguiente análisis comparativo respecto de los aludidos signos mixto y denominativo, en el considerando quinto de la sentencia de vista recurrida: "(...) en el presente caso, **el elemento denominativo como el elemento gráfico resultan relevantes ya que ambos prevalecen y se diferencian de la marca registrada.** Como lo indica el Tribunal Andino entonces en el sentido que si en la marca mixta predomina el elemento gráfico, no habría lugar a la confusión entre marcas, pudiendo coexistir en el ámbito comercial, a menos que susciten una misma idea, lo cual no sucede en el presente caso, ya que **la marca solicitada se diferencia conceptual, figurativa y fonéticamente de la marca registrada, (...)** En

consecuencia, al haberse determinado conforme a los parámetros indicados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que **la marca solicitada si bien tiene una semejanza en relación al término: CONTINENTAL respecto a la marca registrada con el Certificado N° 76501, consideramos que los demás aspectos analizados (Encontrándose diferencia fonética, conceptual y figurativas) permiten determinar que el signo solicitado sí goza de distintividad suficiente para poder diferenciarse de la marca registrada y evitar que exista un riesgo de confusión para los consumidores.** Por tanto corresponde amparar el agravio detallado en los numerales 1 y 2 presentados por la recurrente" (resaltados y subrayados nuestros). **7.3.** Tal como se aprecia, la Sala de mérito llega a la conclusión que en el caso de la marca mixta solicitada, CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo, se podía apreciar que resultaban siendo relevantes y predominaban tanto el elemento gráfico como el denominativo, ante lo cual, seguidamente sostiene que estos elementos eran diferenciables con respecto a aquellos que componían la marca denominativa registrada, CONTINENTAL ELECTRIC; por consiguiente, sostiene que sus diferencias evitaban la existencia de riesgo de confusión, aspecto que la entidad recurrente cuestiona en esta instancia casatoria, pues las semejanzas entre ambos, en estricto, el hecho de compartir la palabra 'CONTINENTAL', tornaba en irreregistrable el signo solicitado por ser el elemento característico de la marca registrada, subsumiéndose en la prohibición reconocida por el inciso a) del artículo 136° de la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. **7.4.** En efecto, este Supremo Tribunal advierte que, al haberse determinado que en el signo mixto eran relevantes tanto el elemento gráfico como el denominativo, el análisis comparativo entre los signos confrontados debió implicar el cotejo entre los componentes denominativos que integraban cada uno de ellos (CONTINENTAL SINCE 1871 / CONTINENTAL ELECTRIC) a fin de establecer si eran o no confundibles. Sin embargo, más allá de reconocer que existía una semejanza pues ambos signos contenían el término 'CONTINENTAL', la Sala de mérito desconoce esta cuestión fáctica y no explica cómo su presencia no terminará por generar confusión sobre el origen empresarial de los productos que identifican, inobservando un criterio relevante del examen de riesgo de confusión, en el cual se debe poner mayor atención a las semejanzas de los signos en conflicto que a sus diferencias, regla reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuando se pronuncia sobre la norma comunitaria objeto de denuncia y, a nivel nacional, precisada igualmente en el inciso a) del artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1075. **7.5.** Ante ello, este Tribunal Supremo aprecia que la instancia de mérito no toma en cuenta finalmente -en los fundamentos de la sentencia de vista no lo desarrolla para emitir pronunciamiento- que el término 'CONTINENTAL' incluido en la marca registrada constituye el elemento que impacta con mayor fuerza en la mente de los consumidores, pues el otro término que le acompaña, ELECTRIC, calificaba como un elemento descriptivo -por su identificación con la palabra 'eléctrico'-, por lo que no aportaba ninguna fuerza distintiva a su conjunto; a su vez, la instancia de mérito tampoco valoró el hecho acreditado en autos, expuesto por la entidad demandada tanto en sede administrativa como judicial, acerca de que el término 'CONTINENTAL' solo se encontraba inscrito como parte de la marca registrada para distinguir productos de la Clase N° 11 de la Clasificación Internacional, de manera que la fuerza distintiva de este término para identificar los productos del titular de la marca resultaba siendo sustancial en el mercado donde estos se comercializan. **7.6.** Lo expuesto permite apreciar que la Sala Superior no realizó la apreciación sucesiva de los signos confrontados conforme con nuestra normativa vigente, que exige poner mayor énfasis a sus semejanzas que a sus diferencias, pues no se evidencia un estudio particular de la referida semejanza que permitiera evidenciar la existencia de riesgo de confusión en el mercado en el supuesto que se apruebe la solicitud de registro del signo mixto solicitado, CONTINENTAL SINCE 1871 y logotipo, ello a pesar de reconocer que su aspecto gráfico no era el único relevante, sino que también lo era -con igual importancia- el aspecto denominativo, lo que debió conllevar a analizar sus particularidades al momento de aprobar un fallo acorde con las reglas mencionadas preliminarmente, más aún si la marca registrada no posee un componente gráfico por ser denominativa. **7.7.** Por lo tanto, partiendo de que los referidos signos presentaban una semejanza que resultaba sustancial y relevante para el análisis comparativo, la que no fue tomada en consideración por el Tribunal de Alzada para resolver la cuestión controvertida en este proceso, a pesar de que el examen de riesgo de confusión de signos en conflicto, que exige la aplicación del artículo 136°, inciso a), de la Decisión N° 486, no puede -según lo expuesto- partir de sus diferencias

sino que, en su lugar, debe tomar en cuenta principalmente sus semejanzas, se evidencia que el recurso de casación interpuesto por la autoridad administrativa demandada debe ser declarado **fundado. Actuando en sede de instancia OCTAVO.**- Habiéndose determinado que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción denunciada, al no haber analizado debidamente los requisitos de validez de la Resolución N° 1829-2015/TPI-INDECOPI, pues no advirtió que el examen de registrabilidad elaborado por el Tribunal del Indecopi consideró correctamente la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 136°, inciso a), de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, dado que las características del signo solicitado por la demandante generaría riesgo de confusión en el mercado con relación a la mencionada marca registrada, corresponde actuar en sede de instancia, y para tal propósito -conforme con lo expuesto en la sentencia apelada- precisar que las marcas objeto de conflicto no pueden coexistir en el mercado, siendo válida y con arreglo a ley la decisión de denegar la solicitud de registro presentada por la accionante en sede administrativa¹. En virtud del desarrollo argumental que precede, este Colegiado Supremo concluye que la Sala Superior incurrió en la comisión de la infracción denunciada en el recurso de casación planteado en cuanto a la mencionada disposición comunitaria, toda vez que se ha logrado acreditar que la resolución administrativa impugnada no se encontraba incurso en causal de nulidad que exija sea declarada como tal en sede judicial; en esa línea, corresponde a este Tribunal de Casación, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso interpuesto, resolver el conflicto casando la sentencia de vista, y actuar en sede instancia confirmando la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de su propósito. III.- **DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 395° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, corriente de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y dos del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del uno de diciembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento noventa a doscientos cuatro del expediente principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- ACTUAR en sede de instancia y CONFIRMAR la sentencia apelada** dictada mediante resolución número ocho de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y nueve a ciento quince del expediente principal, **que declaró INFUNDADA la demanda. CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, *Continental Reifen Deutschland GmbH*, con el demandado, *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi*, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

³ Fundamento 11 de la Sentencia.

⁴ Párrafo 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC.

⁵ Proceso de Interpretación Prejudicial 085-IP-2004.

⁶ Proceso de Interpretación Prejudicial 242-IP-2013.

⁷ Maraví Contreras, Alfredo. Introducción al Derecho de Marcas y otros Signos Distintivos en el Perú.

C-2151760-68

CASACIÓN N° 11482-2020 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTA en discordia; la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **RUIDIAS FARFÁN** que se adhirió al voto de los señores Jueces Supremos: **QUISPE SALSAVILCA, CÁRDENAS SALCEDO Y HUERTA HERRERA** incorporados de fojas ciento cuarenta y tres a fojas ciento cuarenta y siete, y el voto de la doctora **CÁRDENAS SALCEDO** obrante a fojas ciento cincuenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente

sentencia, y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Bustamante Zegarra**, que obran de fojas ciento treinta y nueve a fojas ciento cuarenta y tres del cuaderno de casación; asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por la señora Jueza Suprema **HUERTA HERRERA**, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a fojas ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación, **el mismo que no suscribe la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley. Con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha ocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos quince, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por la parte recurrente contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, y otros; sobre acción contencioso administrativa. **SEGUNDO: Sobre el RECURSO DE CASACIÓN.**- Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se cumple con adjuntar tasa correspondiente por el recurso de casación presentado. **CUARTO: Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN: 4.1.** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia: **i)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **4.2.** Considerando el contexto descrito, se observa por parte del recurrente, que ha cumplido con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por resultar adversa a sus

intereses.4.3. En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en la siguiente causal normativa: **i) Infracción normativa por falta de motivación de las resoluciones judiciales como contravención a las normas que garantizan el debido proceso (trasgresión de los artículos 121 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú)**; aduce que, en el presente caso se configura un vicio de motivación, toda vez que el Juzgado no ha tenido en cuenta que el hecho de limitar a un determinado canal al consumidor o limitarlo a un determinado monto sería limitar al consumidor puesto que este puede usar su tarjeta en diversos canales e incluso otros países siempre y cuando se realicen dentro de los topes implementados por canal. La Sala Superior no ha cumplido con realizar una debida motivación pues al resolver a omitido considerar la existencia de topes o límites de canal impuestos, en este caso, para retiro de cajeros lo cual se realiza de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito aprobada mediante Resolución SBS N° 6523-2013. No se ha tenido en cuenta que existen topes diarios por canal para todos los clientes del banco y que las operaciones cuestionadas se han realizado dentro de dichos límites establecidos por lo cual resulta contradictorio que se concluya que las operaciones no son válidas por ser inusuales. Agrega que, la primera operación en canal distinto no puede ser considerada inválida, máxime si ha sido realizada dentro de los límites máximos por canal de acuerdo con las normas sectoriales, con el uso de tarjeta y clave, lo cual ha sido omitido. Recalca que las operaciones no se realizaron el mismo día para considerarse anómalas o sospechosas, sino que se ha realizada una operación casi diaria desde el veintiocho de enero hasta el veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, por el importe de dos mil soles (S/.2, 000) cada uno. Bajo esta línea la Sala Superior no ha cumplido con indicar porque únicamente adopta una decisión limitándose a analizar el patrón de consumo cuando el artículo 17 del Reglamento impone diversas medidas que sí han sido cumplidas por el Banco, tal como por ejemplo la autorización de la operación y los límites de canal impuesto, pese al pedido expreso de analizar el referido artículo 17 de forma integral considerando que la imputación en la vía administrativa fue la no adopción de medidas de seguridad (en general). Del sustento expresado en la presente causal, se extrae que se denuncia vulneración a las normas del debido proceso por vicio de motivación en la sentencia apelada en razón a que no se consideraron los topes diarios por canal y que las operaciones cuestionadas se han realizado dentro de dichos límites establecidos y en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito. Sobre el particular, no se advierte con claridad ni precisión cómo la sentencia de vista incurrió en indebida motivación puesto que el recurrente se limita a señalar de forma general las razones que justifican el fondo de su controversia que ha sido evaluada por la instancia de mérito, sin evidenciar de qué manera lo señalado es motivo justificante para señalar que la Sala Superior incurrió en indebida motivación. Cabe señalar que si bien el recurrente puede estar en contra de lo indicado en la sentencia de vista ello no evidencia por se una vulneración a la debida motivación, lo cual debe ser expuesto claramente con el fin de ser evaluado por esta Sala Suprema. Estando a lo dicho, no se cumple con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Civil deviniendo la causal en **improcedente.ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito**; sostiene que, en el presente caso se configura un vicio de interpretación errónea del artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito, toda vez que dicho artículo no se encuentra únicamente reducido a verificar el patrón de consumo del cliente e implementar procedimientos para gestionar las alertas generadas por el sistema de monitoreo de operaciones sino que este artículo establece diversas medidas las cuales deben ser aplicadas en conjunto para adoptar las medidas de seguridad pertinentes y reducir los riesgos de fraude que se puedan presentar, señala al respecto que realizar una interpretación de dicho artículo ciñéndose únicamente a dicho requisito afecta el derecho al debido procedimiento e incide en el resultado del procedimiento. Agrega que, el Indecopi se basó únicamente en el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento para proceder a sancionar sin haber evaluado o realizado el análisis integral de las obligaciones a cargo del banco. Señala que, si bien se les ordena tener un sistema de monitoreo y gestionar alertas, lo cierto es que esta es una media complementaria y no única, no habiéndose tenido en cuenta que las operaciones se realizaron válidamente con el uso de su tarjeta y clave secreta, siendo obligación del cliente mantenerlo en buen resguardo y

bajo su protección física. Indica también que, se han cumplido con los numerales 6, 5 y 4 del artículo 17 antes citado, motivo por el cual no se ha interpretado correctamente el referido artículo, ciñéndose solo a uno de los supuestos sin considerar las operaciones realizadas de conformidad con los límites diarios establecidos por canal. En relación con lo descrito se colige que la parte recurrente denuncia infracción al artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito, puesto que no se analizó de forma integral dicho artículo, siendo la exigencia de la medida de monitoreo y gestión de alertas una de naturaleza complementaria. Sobre el particular, si bien se cumple con sustentar las razones por las cuales considera la sala incurrió en interpretación errónea, no se advierte cuál es la relevancia de lo sustentado en función a lo resuelto por la sala de mérito quien atendiendo a los antecedentes del caso como la valoración del hecho que desde el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y el veintidós de marzo del mismo año, se realizaron cincuenta y un (51) retiros diarios por cajero automático con un total de noventa y tres mil seiscientos cincuenta soles (S/.93,650.00) concluyera que la sanción al Banco se realizó porque no se tomaron en cuenta las medidas de seguridad necesarias que son justamente las exigidas en el numeral 1 del artículo 17 del citado Reglamento. Estando a lo dicho, no se advierte satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, la presente causal deviene en **improcedente.iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**; señala que, de conformidad con el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor se tiene la determinación de responsabilidad objetiva, puesto que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente código y demás normas complementarias de protección al consumidor sobre un producto o servicio determinado y sólo puede ser exonerados si logra acreditar la existencia de una causa objetiva justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En ese sentido, siempre que se pueda acreditar la ruptura del nexo causal en la responsabilidad objetiva será un eximente de responsabilidad. En el caso no se ha cumplido con evaluar que en el expediente administrativo consta videos de seis de las operaciones donde se puede verificar a una persona del sexo femenino realizando las operaciones no reconocidas y que ésta tenía en su poder la tarjeta y conocía la clave secreta. Por el contrario, la Sala se limita a indicar como punto de discusión en este proceso si la entidad bancaria cumplió con validar si tales operaciones se encontraban en el patrón de consumo. Sin embargo, el empleo de la tarjeta, clave e ingreso de DNI tiene un trasfondo que el Superior debió analizar siendo que la Quinta Sala no lo hizo, aun cuando se evidencia la ruptura del nexo causal, lo cual genera un eximente de responsabilidad al constituir un acto propio de los denunciados, vulnerándose el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De lo argumentado en la presente causal se concluye que la recurrente sustenta la infracción al artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; puesto que, en el presente caso se generó un eximente de responsabilidad. Al respecto, la recurrente señala que no se cumplió con evaluar determinados videos, sin embargo, no sustenta cuál es la relevancia de estos para efectos de invalidar los argumentos de la sentencia impugnada, quien en el considerando décimo sexto sostuvo respecto al referido agravio que el punto de discusión en el proceso es si la entidad bancaria cumplió con validar si las operaciones realizadas por los denunciados se encontraban de acuerdo al patrón de consumo, circunstancia que no ha sido objeto de defensa en el presente recurso casatorio. En dicha línea argumentativa, la presente causal tampoco satisface el requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo por tanto en **improcedente**. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco de fecha ocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el banco de Crédito del Perú contra el **Instituto Nacional de Defensa de**

la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otros, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, CÁRDENAS SALCEDO, HUERTA HERRERA, RUIDÍAS FARFÁN. EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: VISTOS;** el expediente principal, con su acompañamiento y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha ocho de julio de dos mil veinte, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos cincuenta y siete, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos quince, que declaró infundada la demanda; en los seguidos por la parte recurrente contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) NDECOPI, y otros; sobre acción contenciosa administrativa. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3.** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando al ataja judicial. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres (03) días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP) si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos; el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación como se aprecia de fojas cuatrocientos uno vuelta del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **CUARTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO:** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha regulado como **únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del**

precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SETIMO:** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumplió con interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como se aprecia de fojas doscientos cincuenta y cuatro del expediente principal, en tanto le fue desfavorable; y sobre el cuarto requisito, cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** En el presente caso la entidad recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa por falta de motivación de las resoluciones judiciales como contravención a las normas que garantizan el debido proceso (trasgresión del artículo 121 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú);** aduce que, en el presente caso, se configura un vicio de motivación, toda vez que el Juzgado no ha tenido en cuenta que el hecho de limitar a un determinado canal al consumidor o limitarlo a un determinado monto sería limitar al consumidor puesto que este puede usar su tarjeta en diversos canales e incluso otros países siempre y cuando se realicen dentro de los topes implementados por canal. La Quinta Sala no ha cumplido con realizar una debida motivación pues al resolver a omitido considerar la existencia de topes o límites de canal impuestos, en este caso, para retiro de cajeros lo cual se realiza de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito, aprobada mediante Resolución SBS N° 6523-2013. No se ha tenido en cuenta que existen topes diarios por canal para todos los clientes del banco y que las operaciones cuestionadas se han realizado dentro de dichos límites establecidos por lo cual resulta contradictorio que se concluya que las operaciones no son válidas por ser inusuales. Agrega que la primera operación en canal distinto no puede ser considerada inválida, *máxime* si ha sido realizada dentro de los límites máximos por canal, de acuerdo con las normas sectoriales, con el uso de tarjeta y clave, lo cual ha sido omitido. Recalca que las operaciones no se realizaron el mismo día para considerarse anómalas o sospechosas, sino que se ha realizado una operación casi diaria desde el veintiocho de enero hasta el veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, por el importe de S/ 2,000 cada uno. Bajo esta línea, la Quinta Sala no ha cumplido con indicar por qué únicamente adopta una decisión limitándose a analizar el patrón de consumo cuando el artículo 17 del Reglamento impone diversas medidas que sí han sido cumplidas por el banco, tal como por ejemplo la autorización de la operación y los límites de canal impuesto, pese al pedido expreso de analizar el referido artículo 17 de forma integral considerando que la imputación en la vía administrativa fue la no adopción de medidas de seguridad (en general). **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito;** sostiene que, en el presente caso, se configura un vicio de interpretación errónea del artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito, toda vez que dicho artículo no se encuentra únicamente reducido a verificar el patrón de consumo del cliente e implementar procedimientos para gestionar las alertas generadas por el sistema de monitoreo de operaciones sino que este artículo establece diversas medidas las cuales deben ser aplicadas en conjunto para adoptar las medidas de seguridad pertinentes y reducir los riesgos de fraude que se puedan presentar; señala al respecto, que realizar una interpretación de dicho artículo ciñéndose únicamente a dicho requisito afecta el derecho al debido procedimiento e incide en el resultado del procedimiento. Agrega, que el Indecopi se basó únicamente en el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento para proceder a sancionar sin haber evaluado o realizado el análisis integral de las obligaciones a cargo del

banco. Señala, que si bien se les ordena tener un sistema de monitoreo y gestionar alertas, lo cierto es que esta es una medida complementaria y no única, no habiéndose tenido en cuenta que las operaciones se realizaron válidamente con el uso de su tarjeta y clave secreta, siendo obligación del cliente mantenerlo en buen resguardo y bajo su protección física. Indica también que se han cumplido con los numerales 6, 5 y 4 del artículo 17 antes citado, motivo por el cual no se ha interpretado correctamente el referido artículo, cifándose solo a uno de los supuestos sin considerar las operaciones realizadas de conformidad con los límites diarios establecidos por canal.c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**; señala que, de conformidad con el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se tiene la determinación de responsabilidad objetiva, puesto que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor sobre un producto o servicio determinado y solo puede ser exonerado si logra acreditar la existencia de una causa objetiva justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En ese sentido, siempre que se pueda acreditar la ruptura del nexo causal en la responsabilidad objetiva será un eximente de responsabilidad. En el caso no se ha cumplido con evaluar que, en el expediente administrativo, constan videos de seis de las operaciones donde se puede verificar a una persona del sexo femenino realizando las operaciones no reconocidas y que esta tenía en su poder la tarjeta y conocía la clave secreta. Por el contrario, la Sala Superior se limita a indicar como punto de discusión en este proceso si la entidad bancaria cumplió con validar si tales operaciones se encontraban en el patrón de consumo. Sin embargo, el empleo de la tarjeta, clave e ingreso del DNI tiene un trasfondo que el Colegiado Superior debió analizar siendo que la Quinta Sala no lo hizo, aun cuando se evidencia la ruptura del nexo causal, lo cual genera un eximente de responsabilidad al constituir un acto propio de los denunciantes, vulnerándose el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **NOVENO:** Respecto a las causales descritas en el considerando anterior, se aprecia que el banco recurrente ha fundamentado de manera adecuada las infracciones normativas que denuncia, explicando además su incidencia en el resultado de lo decidido; y conforme a las causales invocadas, se desprende que resulta necesario que se evalúe si la Sala Superior en su pronunciamiento ha respetado el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del inciso 3 del artículo 121 del Código Procesal Civil, así como si ha interpretado de forma adecuada el artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito, realizando un análisis integral de las obligaciones a cargo del banco recurrente. De igual manera, amerita que se analice la alegada inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por la supuesta configuración de la ruptura del nexo causal en el caso de autos; por lo que se constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. Por tales fundamentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha ocho de julio de dos mil veinte, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos cincuenta y siete; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por falta de motivación de las resoluciones judiciales como contravención a las normas que garantizan el debido proceso (trasgresión del artículo 121 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú); b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 17 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito; y, c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**; en consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa, la cual se

llevará a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, concediendo cinco minutos para el informe oral a los abogados, en caso de haberlo solicitado oportunamente al correo electrónico mp_sdcsp@pj.gob.pe, proporcionando un correo "Gmail" y número de teléfono celular, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 001-2020-P-SDCSP-CS-PJ, de fecha doce de junio del dos mil veinte; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros; sobre acción contenciosa administrativa; y se notifique. **Juez Supremo Bustamante Zagarra**. S.S. YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRAEL **SECRETARIO DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA; CERTIFICA:** el voto suscrito por la señora Jueza Suprema Huerta Herrera, dejado oportunamente en relatoria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos que obran de fojas ciento cuarenta y tres a fojas ciento cuarenta y siete del presente cuadernillo de casación. **C-2151760-69**

CASACIÓN N° 12129-2021 LIMA

SUMILLA: Se vulnera el principio de motivación, cuando en la sentencia de vista no se analiza lo que contiene el Reporte de Ocurrencias, así como las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, los mismos que dan cuenta que el recurso hidrobiológico se encontraba apto para el consumo humano directo, y no como descartar; además, que no se examina si a la administrada se le respetó su derecho de defensa al momento de la fiscalización.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número doce mil ciento veintinueve – dos mil veintiuno; con el acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas–Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zagarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos uno por el procurador público del **Ministerio de la Producción** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento ochenta y ocho, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento doce, que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** la demanda; y Nula la Resolución N° 70-2018-PRODUCE/ CONAS-2CT de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Resolución Directoral N° 3607-2017-PRODUCE/ DS-PA de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y el archivo definitivo del procedimiento sancionador. **1.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de la Producción**, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS; y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Indica que, es falso que la administración haya reconocido que la accionante cuente con los análisis físico-organolépticos de pescado y el parte de procedimiento diario, hecho que se corrobora de las propias actuaciones en el procedimiento administrativo sancionador, contrario sensu, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad -no obligación- prevista en el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- RISPAC, consideró pertinente adicionar como medio probatorio a los Reportes de Ocurrencia, las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, que obran en el expediente administrativo, que constituyó prueba idónea conforme lo dispone la legislación pesquera; al considerando séptimo de la sentencia de vista, en cuanto al apartado i) han dejado claramente establecido en el segundo fundamento del presente recurso, el carácter determinante que la propia

norma le otorga al Reporte de Ocurrencias, que puede -dependiendo de cada casuística- ser complementado por otros medios probatorios, como ocurrió en el presente caso, con las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, que finalmente, resultaron idóneos para determinar la veracidad de los hechos señalados anteriormente. Respecto al apartado ii) la circunstancia que contempla la citada disposición, no se presentó en el caso concreto, toda vez que, el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba apto al cien por ciento (100%) para el consumo humano directo, tal como se indica en las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado. Si bien los hechos ocurrieron el trece de julio de dos mil dieciséis, en el Rubro “Observaciones del Intervenido” de cada uno de los reportes de ocurrencias, no se plasmó objeción alguna, por lo que, llama la atención que, en el recurso administrativo de apelación interpuesto el treinta de octubre de dos mil diecisiete, la actora recién alcance los documentos denominados “Registro de Análisis Físico Organoléptico del Pescado”, que tienen como data, precisamente, la misma fecha de la comisión de la infracción, por lo que, si los citados documentos fueron elaborados el mismo día del operativo de control, pudieron ser presentados al inspector y no presentarlos con mucha posterioridad con el recurso administrativo antes señalado, en copias simples, hecho que resulta importante destacar al guardar coherencia con la certeza contenido de dicho análisis. La accionante fue sancionada por incurrir en la infracción al numeral 115 del artículo 134 del Reglamento y modificatoria, esto es, por haber recepcionado y procesado recurso hidrobiológico anchoveta para harina de pescado, habiéndose determinado que el cien por ciento (100%) del citado recurso hidrobiológico se encontraba apto para el consumo humano directo y no tiene la condición de descartes y/o residuos, por lo que, el fundamento de la Sala Superior es inverosímil. De la propia definición de Descarte de Recurso Hidrobiológico, se aprecia que, para que el recurso hidrobiológico pueda ser considerado como tal, esto es, como Descarte, necesariamente en su condición debe primar la alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o en piezas; circunstancias que, no se dieron en el caso concreto, por cuanto los Reportes de Ocurrencias como de las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, que sirvieron de medios probatorios para determinar la comisión de la infracción por parte de la accionante y que obran en el expediente administrativo, se llegó a determinar que el recurso hidrobiológico se encontraba en su cien por ciento (100%) apto para el consumo humano directo. Consecuentemente, el razonamiento de la Sala Superior no contiene un razonamiento lógico que permita entenderla y validarla. Asimismo, incide gravemente en la facultad sancionadora de la administración, por el sentido y alcance que la Sala Superior le otorga al artículo 39 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, respecto al valor probatorio de los Reportes de Ocurrencia y las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, como ha sido desarrollado. II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes: Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: 1.1. **Demanda:** de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas veinticuatro, la parte demandante Conservera Isis Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando lo siguiente: ***Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 70-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Resolución Directoral N° 3607-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; así como el archivo definitivo del procedimiento sancionador.* Entre los fundamentos principales, sostiene que, del análisis Físico Organoléptico de Pescado y Parte de Producción Diaria realizados por el área de Calidad el trece de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la jefa de Control de Calidad de su empresa, acredita que los recursos hidrobiológicos de anchoveta se encontraban en estado no apto para el Consumo Humano Directo. Alega que su empresa no ha recibido recursos aptos para el consumo humano directo, sino, especímenes en descomposición que la ley autoriza procesar; por tanto, no estaría dentro del tipo legal que se le imputa. Si bien es cierto que en el presente caso, la empresa ha contabilizado los descartes de su proceso productivo dentro del cuarenta por ciento (40%) que permite la norma para el proceso de selección, esta no era necesario, puesto que era suficiente que la materia prima no cumpla con las características necesarias para su procesamiento productivo para que sea contabilizada dentro del cuarenta por ciento (40%) que le permitía la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procesamiento de Residuos y

Descartes, siendo indiferente en lo que se refiere a la presente disposición, si es que la materia prima se encontraba apta o no apta para el consumo humano directo. Los medios probatorios utilizados por la demandada como las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado y el Reporte de Ocurrencias no acreditan el estado real del recurso, al ser pruebas oculares realizadas por un inspector, por lo que considera que las pruebas de laboratorio son las idóneas, transgrediéndose el principio de verdad material, así como el principio de presunción de inocencia. Se encuentra facultado a presentar medios probatorios en virtud del principio del debido procedimiento, por tanto, la demandada al sostener que los medios probatorios presentados por la recurrente no serían válidos al existir Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado vulnera el principio acotado. 1.2. Con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, a fojas setenta y siete, el procurador público del **Ministerio de la Producción** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; señalando principalmente que, la administración ofreció como medio probatorio, entre otros, los Reportes de Ocurrencias 0701-088 N° 000043, 000044 y 000046 del trece de julio de dos mil dieciséis, en los que se deja constancia que la demandante recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones aptas para consumo humano directo tal como se evidencia en el acta de evaluación físico sensorial. Los Reportes de Ocurrencia tienen en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar por sí solo la presunción de inocencia de la cual goza la administrada. En los correspondientes expedientes obran las Tablas de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado en donde se señala que el recurso se encontraba apto para el consumo humano directo. La administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada a los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente resulta ser incorrecta e incompleta. 1.3. **Sentencia de primera instancia**, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento doce, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos**, que, se desprende de los Reportes de Ocurrencias 0701-088-000046, 0701-088-000044 y 0701-088-000043, así como de las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000058, 0701-088 N° 000057, y 0701-088 N° 000056, todas de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que el inspector interviniente verificó la comisión de la infracción, toda vez que quedó acreditada la existencia de 8.130TM, 5.090TM, y 9.00TM respectivamente de ejemplares aptos para consumo humano, habiendo sido recepcionados como descartes y/o residuos; observándose que al levantarse las citadas Tablas de Evaluación, éstas no fueron objeto de observación alguna por parte del Representante de la demandada, tal como se desprende del apartado correspondiente a “Observaciones del Representante EIP”, rubro que se encuentra en blanco, sin haber sido llenado. La demandante cuestiona la competencia para evaluar el estado de descomposición de la materia prima, en ese sentido es pertinente tener en cuenta la definición de “Evaluación Sensorial”, la cual es definida como una disciplina científica, empleada para evocar, medir, analizar e interpretar reacciones características del alimento, percibidas a través de los sentidos de la vista, olfato, gusto, tacto y audición; en consecuencia estando la demandada facultada de realizar la actividad de evaluación físico – sensorial de los recursos hidrobiológicos, ello implica su competencia para evaluar el estado de descomposición de la materia prima. Se desprende que los Reportes de Ocurrencias citados complementados con las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial mencionados acreditan la comisión de la infracción, en tanto que la autoridad administrativa constató que la accionante recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico de anchoveta apto para consumo humano directo, ya que determinó a través de las Tablas de Evaluación citadas, que el cien por ciento (100%) de los recursos se encontraban aptos para el consumo humano directo. Téngase presente que las pruebas alegadas por la recurrente como los Análisis Físico Organolépticos y Parte de Producción Diaria, obran en copias simples, no creando por tanto certeza de los mismos. Es pertinente señalar que, a la fecha de levantamiento de los respectivos Reportes de Ocurrencias, la accionante en el rubro “Observaciones del intervenido” no efectuó acotación alguna, por lo que se desprende que dio su conformidad a lo observado por el Inspector. 1.4. **Sentencia de Vista**, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, que **revoca** la sentencia de primera instancia,

de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento doce, que declaró infundada la demanda; y REFORMÁNDOLA declararon **fundada** la demanda; y Nula la Resolución N° 70-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y Resolución Directoral N° 3607-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y el archivo definitivo del procedimiento sancionador. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que, lo que es objeto de debate judicial, no es que la pesca detectada por la autoridad demandada sea apta para el consumo humano - porque ese es un hecho aceptado por las partes – sino si dicha pesca, considerada descarte y/o residuo por la empresa demandante, califica como tal y en su caso, si supera el cuarenta por ciento (40%) de lo permitido excepcionalmente en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. En ese contexto, los documentos ofrecidos por la empresa demandante, consistente en el análisis físico-organolépticos de pescado y el parte de procedimiento diario, debió ser contrastado en sede administrativa o judicial, porque justamente fue ofrecido para rebatir los medios probatorios ofrecidos por la entidad demandada; asumir lo contrario, es sostener que los reportes de ocurrencia del PRODUCE constituyen prueba absoluta, a pesar que este tipo infractor contempla excepciones; lo cual no ha sido justificado en ninguna de las resoluciones administrativas, emitidas en el procedimiento sancionador. El hecho que la pesca analizada por la entidad demandada, en el establecimiento del demandante, haya estado apta para el consumo humano directo, no impedía que pueda ser calificada como descarte; toda vez que a la luz del precitado glosario, la definición principal, no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad; siendo así, y teniendo en cuenta además, que la misma definición establece que la declaración de no aptos para el consumo humano lo realiza el control de calidad del que recibe el recurso o el órgano competente en materia de sanidad pesquera; significa que, la documentación de parte, emitida por la empresa receptora del producto, debió de ser valorado, para determinar su veracidad o no. No se está dando valor a los documentos que contenían el análisis físico-organoléptico de pescado y el parte de procedimiento diario, realizado por el área de calidad, de la empresa demandante; sino lo que se pretende es, evidenciar, que la falta de actividad probatoria y/o la limitación al ofrecimiento o la actuación de pruebas ofrecidos por el administrado – como se ha realizado en este caso, tanto en sede administrativa como en primera instancia judicial - no solo limita las garantías del administrado, sino con ello se impide emitir una decisión motivada y fundada en derecho; porque no se puede establecer si, el demandante ha incurrido o no en la infracción. El hecho que la pesca evaluada por la autoridad demandada, haya sido calificada como apta para el consumo humano directo, no significa que constituye una prueba absoluta y/o fehaciente de la comisión de la infracción prevista en el artículo 134 inciso 115 del Reglamento de la Ley General de Pesca; porque aun siendo apta para el consumo humano directo, faltó determinar si aquella califica como descarte o residuo y/o si ello supera el cuarenta por ciento (40%) de la pesca permitida para el procesamiento.

SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS; y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.**

3.1. El Derecho al Debido Proceso, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros.

3.2. Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”¹³, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*

3.3. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”*

3.4. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones

judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50³ inciso 6, 122⁴ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Asimismo, una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un "mínimo de garantías" que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro de un marco del Estado de derecho "(...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los procedimientos deben ser puestos al servicio de los contenidos, desde el momento en que aquellos son nada más que medios instrumentales al servicio de ciertas finalidades"⁶. **3.5.** Antes de analizar la infracción normativa propuesta, es necesario describir el trámite administrativo considerado por la instancia de mérito, así tenemos: Reporte de Ocurrencias N° 0701-088-00004, Reporte de Ocurrencias N° 0701-088-000056, y Reporte de Ocurrencias N° 0701-088-000044, todos de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, impuestas a la empresa PESQUERA 2020 Sociedad Anónima Cerrada (CONSERVERA ISIS Sociedad Anónima Cerrada), infringiendo el numeral 115 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.- Informe Final N° 01419-2017-PRODUCE/DSF-PA aperlta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por la cual, se propone la aplicación de sanción de multa equivalente a 6 UIT, y decomiso de 22.22 t. de recursos hidrológicos anchovetas, asimismo, declara inaplicable el citado decomiso; Informe Legal N° 03384-2017-PRODUCE/DS-PAjchb-yhuaringa, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, donde se concluye y se recomienda, acumular en el expediente administrativo sancionador 5443-2016, los procedimientos sancionadores 5444-2016, y 5445-2016, a su vez sancionar a la demandante con una multa de 6 UIT, y decomiso.- Descargos de fondo y forma de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, presentado a consecuencia del Reporte de Ocurrencias impuesto.- Resolución de Directoral N° 3607-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve acumular en el expediente administrativo sancionador signado con N° 5443-2016-PRODUCE/DGS, los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes 5444-2016, y 5445-2016-PRODUCEDGS, asimismo, sanciona a la empresa CONSERVERA ISIS Sociedad Anónima Cerrada, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 115 del artículo 134, del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, al haber recibido y/o procesado residuos que no sean tales, por los hechos ocurridos el día trece de julio de dos mil dieciséis, imponiendo al accionante una multa de 6 UIT.- Recurso de apelación, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, formulado por el demandante; se aprecia que acompaña como prueba el Registro de Análisis Físico Organoléptico del Pescado, y tiene como fecha de elaboración trece de julio de dos mil dieciséis, mismo día de la inspección.- Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 70-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionante, y que, en consecuencia, confirma la sanción de multa; y, por aplicación del principio de retroactividad benigna reduce la multa a 2.5664 UIT. **3.6.** Como se observa de la Resolución de Directoral N° 3607-2017-PRODUCE/DS-PA, a la parte demandante se le sanciona por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, esto es, por **recepción o procesamiento de descarte y/o residuos que no sean tales**; respecto de ello, la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida, ha señalado lo siguiente: "**DECIMO:** (...) *el Aquo, ni siquiera contrastado, permitido o exigido que la autoridad administrativa, confronte los documentos ofrecidos por el administrado, ha tomado los documentos ofrecidos por la autoridad demandada como prueba absoluta, a pesar de que, el tipo infractor atribuido en este caso, contempla excepciones y/o permisibilidad para el procesamiento de pesca. (...)*" **UNDECIMO:** Siendo así, lo que es objeto de debate judicial, no es que la pesca detectada por la autoridad demandada sea apta para el consumo humano - porque ese es un hecho aceptado por las partes - sino si dicha pesca,

considerada descarte y/o residuo por la empresa demandante, califica como tal y en su caso, si supera el 40% de lo permitido excepcionalmente en el artículo 4 del D.S N° 017-2011-PRODUCE. En ese contexto, los documentos ofrecidos por la empresa demandante, consistente en el análisis físico-organolépticos de pescado y el parte de procedimiento diario, debió ser contrastado en sede administrativa o judicial, porque justamente fue ofrecido para rebatir los medios probatorios ofrecidos por la entidad demandada; asumir lo contrario, es sostener que los reportes de ocurrencia del PRODUCE constituyen prueba absoluta, a pesar que éste tipo infractor contempla excepciones; lo cual no ha sido justificado en ninguna de las resoluciones administrativas, emitidas en el procedimiento sancionador". **DECIMO TERCERO:** Es decir el hecho que la pesca analizada por la entidad demandada, en el establecimiento del demandante, haya estado apta para el consumo humano directo, no impedía que pueda ser calificada como descarte; toda vez que a la luz del precitado glosario, la Definición principal, no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad; siendo así, y teniendo en cuenta además, que la misma definición establece que la declaración de no aptos para el consumo humano lo realiza el control de calidad del que recibe el recurso o el órgano competente en materia de sanidad pesquera; significa que, la documentación de parte, emitida por la empresa receptora del producto, debió de ser valorado, para determinar su veracidad o no". **3.7.** Entonces, se observa que para el Colegiado de mérito la administración debió contrastar el Análisis Físico Organoléptico del Pescado presentado por la empresa administrada a través de su recurso de apelación, con los documentos elaborados por la entidad al momento de la inspección; sin embargo, para ello se debe tener presente que, el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPEC) prescribe lo siguiente: "**Artículo 24.- Medios probatorios aportados por los inspectores** Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, **así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones**, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros". [Resaltado agregado] **Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios** El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados". [Subrayado agregado] **3.8.** De esa manera, se puede establecer que la Sala Superior no ha analizado apropiadamente el procedimiento administrativo, pues, cabe precisar que si bien es cierto que la empresa administrada a través de su recurso de apelación del treinta de octubre de dos mil diecisiete, ha presentado los Registros de Análisis Físico Organoléptico del Pescado correspondiente a los hechos que originaron la sanción impuesta, pero, dichos documentos tienen como fecha de elaboración trece de julio de dos mil dieciséis; esto es, el mismo día en que se elabora las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado y los Reportes de Ocurrencia que fueron el sustento de la Resolución de Directoral N° 3607-2017-PRODUCE/DS-PA que impone multa a la empresa ahora demandante. **3.9.** Asimismo, la instancia de mérito no ha analizado que en las aludidas Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado y los Reportes de Ocurrencia, en el rubro "Observaciones del Representante" no se ha consignado ninguna anotación; es más, en los Reportes de Ocurrencias aparece la firma de la representante, consignando incluso su documento de identidad; por lo que, se podría apreciar que existiría una aceptación implícita de los hechos fiscalizados por la entidad demandada. Del mismo modo, la Sala Superior debió examinar el contenido del descargo presentado en sede administrativa, el cual se efectuó el catorce de setiembre de dos mil diecisiete, esto es, más de un año de haberse realizado la inspección, aquello, con la finalidad de determinar si en dicho escrito la administrada en uso de su derecho de defensa, presentó los Registros de Análisis Físico Organoléptico del Pescado, pese a que tienen la misma fecha de la inspección; incluso, se tiene que analizar si aquellos registros terminan siendo válidos pese a que fueron presentados en copias simples. **3.10.** Además, la instancia de mérito no ha fundamentado apropiadamente cómo se podría afectar el debido procedimiento del administrado, si en todo momento aquel pudo presentar los Registros de Análisis

Físico Organoléptico del Pescado, más aún, si dichos documentos tienen como fecha trece de julio de dos mil dieciséis, mismo día de la inspección; tras ello, debe analizar lo que dispone la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE cuando refiere "(...) les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso", esto es, así, debido a que en los Reportes de Ocurrencia concordante con las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado practicado por la entidad demandada, da cuenta que el análisis practicado de las muestras tomadas, arrojó que el cien por ciento (100%) de dichas muestras era recursos que se encontraban en óptimas condiciones para el consumo humano directo. **3.11.** Aunado a ello, en el Décimo Quinto considerando de la sentencia de vista hace referencia a lo que el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE señala como definición de "Descarte de Recurso Hidrobiológico" la cual indica: "*Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera (...)*" [Resaltado agregado]; de esa manera, también se tiene que analizar dicha norma, y determinarse porqué, los contenidos en las Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado y Reportes de Ocurrencias elaborados por la entidad, no serían suficientes y razonables para justificar la infracción al inciso 115 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca; si como se desprende del expediente administrativo, al momento de la inspección la empresa demandante no formuló observación ni presentó los Análisis Físico Organoléptico del Pescado, pese a que tienen la misma fecha. **3.12.** Finalmente, de lo desarrollado se puede concluir que, al momento de dictarse la sentencia de vista, la misma se ha dado vulnerando el principio de motivación, regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS; y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **fundada**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Ministerio de la Producción, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Conservera Isis Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron; **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
(...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
(...)
- ⁴ Artículo 122° del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente
(...)
- ⁵ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia

que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Casación N° 4664-2010-Puno – III Pleno Casatorio, considerando 2.
C-2151760-70

CASACIÓN N° 12439-2021 LIMA

SUMILLA: De conformidad con el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, un acto administrativo puede sostenerse en dictámenes, decisiones e informes anteriores, sin embargo, para considerar correcta la motivación de tal acto, resulta imprescindible no solo que estos sean identificados debidamente sino también deben ser notificados conjuntamente con el acto administrativo, precisamente porque forman parte integrante de aquel.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número doce mil cuatrocientos treinta y nueve guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento los recursos de casación interpuestos por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente principal; y por la demandante **Telecom Business Solution Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete del mismo expediente; ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho de los autos principales, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diez a ciento trece de los mismos autos, que declaró **infundada** la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la Sala Superior vulnera el debido proceso, en el extremo que existe una aparente motivación en la sentencia de vista, al describir de forma escueta y reducida que los agravios propuestos deben ser amparados. Asimismo, en la misma resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telecom Business Solution Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, por las causales de: **a) Infracción normativa de los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil**. Sostiene que se ha vulnerado el deber de motivación por incurrir en vicio por motivación aparente e insuficiente, toda vez que se ha justificado la decisión sobre la base de conclusiones que carecen de un real sustento, al considerar la Sala Superior que como no presentaron sus descargos, el acto administrativo, cuya validez se cuestiona, no adolece de ningún vicio de nulidad, sin embargo, esto no exime a la resolución cuestionada de los vicios de nulidad demandados, y mucho menos es una causal de conservación del acto administrativo; asimismo, la sentencia de vista no emite un solo pronunciamiento sobre los fundamentos y pruebas vertidas, primero en su demanda y luego en su recurso de apelación. **b) Infracción normativa del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y artículo 197° del Código Procesal Civil**. Señala que, en materia contencioso administrativo la carga de la prueba corresponde a la entidad que impone la sanción, es decir, la demandada tiene la obligación de acreditar que la demandante ha cometido la infracción que se le imputa, lo que no ha hecho, como ha demostrado con las fotografías presentadas, pues la infraestructura de la demandante no impide el desarrollo o construcción de ningún otro servicio público. **c) Infracción**

normativa por inaplicación del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Precisa que el Decreto Legislativo N° 1272, incluyó en el artículo 6°, referido a la motivación del acto administrativo, algo fundamental para garantizar el debido proceso de todo acto administrativo en instancias administrativas: que los Informes, Dictámenes o similares sean notificados al administrado. Si bien dicha modificación se dio después de la emisión del acto administrativo impugnado, aquel agregado no constituye una creación de un derecho que antes no existía, sino por el contrario, representa la valoración normativa expresa que hace el legislador sobre un derecho que es inherente al administrado. Agrega que, este fundamento fue planteado en la demanda y escrito de apelación, pero jamás fue aplicado. III. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: **Antecedentes del Proceso.1.1 Demanda.** A través de la demanda de autos obrante de fojas veintuno, Telecom Business Solution Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sostiene como *pretensión principal* que se declare la nulidad de la Resolución N° 1390-2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró la nulidad de oficio de la autorización automática otorgada a su empresa para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones consistente en una estructura de soporte tipo monopolio conformada por planchas de acero, construcción de una cámara subterránea para equipos y un murete para medido ubicado en la avenida Pachacutec altura de la Calle General San Martín, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Como fundamentos de la demanda, indica básicamente que, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, presentó ante la Mesa de Partes de la entidad edil, el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) para obtener la autorización automática sobre la instalación de la Estación Base Celular Nuevo Villa Industrial, sin embargo, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se le notifica la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1390-2017, que resolvió declarar de oficio la nulidad de la autorización automática. De acuerdo con el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, solo los operadores de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva se encuentran facultados para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que, su empresa se encuentra facultada a solicitar autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que, es una persona jurídica que cuenta con inscripción vigente en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva del MTC. Si bien en la Resolución N° 1390-2017 se declara la nulidad de oficio de la autorización automática solicitada, en dicha resolución se hace mención a varios informes emitidos por las áreas técnicas de la entidad, los mismos que no fueron adjuntados al documento de notificación, habiéndosele causado indefensión. Adicionalmente, la resolución impugnada argumenta que la aprobación automática presenta un vicio administrativo por encontrarse con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, por supuestamente oponerse a lo dispuesto en la Ordenanza N° 341-MML, ya que de acuerdo a la sección vial normativa A-114, se constituiría como área de reserva para la ubicación de una Línea de Transporte Masivo; empero, de la revisión de la citada ordenanza no se desprende ello. La Ordenanza N° 341-MML no indica expresamente que el área donde se ha instalado la infraestructura de telecomunicaciones constituye un área de reserva para la ubicación de una línea de transporte rápido masivo. Es más, la municipalidad demandada no ha acreditado la existencia de una disposición que establezca dichas áreas como reservadas para un proyecto con fecha cierta, y menos que establezca que sobre el área donde se encuentra ubicada su infraestructura se fuera a construir una línea de transporte rápido masivo. Resulta abusivo y arbitrario que se declare la nulidad de la autorización automática a un proveedor de infraestructura pasiva que se encuentra registrado como tal ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por considerar que la infraestructura de telecomunicaciones interfiere o interferirá con un área vial que ni siquiera es certera, sino que lejos de ello se trata de un proyecto futuro y en esa medida, incierto. 1.2 **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diez del principal, por la cual declaró **infundada** la demanda, sosteniendo básicamente que, por la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se establece un régimen especial y

temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y lugares de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promueven la inversión privada en infraestructura de telecomunicaciones y declara a los referidos servicios de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social económico del país. La Ley N° 30228, modifica la denominación y diversos artículos de la Ley N° 29022, sustituyendo el régimen de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo por uno de aprobación automática para los permisos y autorizaciones que se requieran para instalar la infraestructura de telecomunicaciones, se establecen reglas comunes para la instalación de infraestructura, se dispone el establecimiento de un régimen especial de fiscalización posterior entre otros. Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el demandante presentó el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la cual de acuerdo con la memoria descriptiva de fojas veintinueve del expediente administrativo, se iba ubicar en la Avenida Pachacutec altura de la calle General de San Martín, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Posteriormente a través del Informe N° 4903-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se aprecia que se ha proyectado la instalación de una estación de radiocomunicación en un área de la avenida Pachacutec reservada para la construcción de un carril de la pista principal previsto en la Sección Vial Normativa "A-114" aprobado por la Ordenanza N° 341, lo cual es corroborada por el Plano de Localización y Ubicación U-01 el cual obra a fojas treinta y nueve del expediente administrativo, incumpliendo lo dispuesto por el literal a) numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022. De acuerdo al Esquema de la Sección vial existente, Sección Normativa A-114 el cual se aprecia a fojas ciento diecinueve del administrativo, se evidencia que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones afectará el servicio de transporte público conforme a la previsión vial regulada por la autoridad administrativa, verificándose que ello genera el incumplimiento atribuido en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 30228; asimismo, el demandante no ha presentado medio probatorio idóneo que desvirtúe las afirmaciones efectuadas por la entidad demandada, por lo tanto, lo alegado por éste carece de asidero legal. 1.3 **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha tres de febrero de dos mil veintuno, obrante de fojas doscientos veintiocho, **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; para ello argumenta, en esencia, que, la resolución impugnada contiene una decisión administrativa en mérito a la potestad fiscalizadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y de la afectación a normas urbanísticas que constituyen el agravio al interés público, como es el caso del transporte público, sin embargo, el administrado no realizó su descargo, habiéndosele otorgado la oportunidad para que ejerza su derecho a defensa, no verificándose que, la recurrente haya presentado medio probatorio idóneo e indubitable que desvirtúe las afirmaciones efectuadas por la administración, razón por la cual, los argumentos vertidos en este extremo carecen de asidero legal. Al no haberse desvirtuado que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones obstruye el carril principal de la avenida Pachacutec, conforme a la previsión vial regulada, se advierte que, al emitirse la cuestionada resolución administrativa no se ha incurrido en causal que, de lugar a declarar su nulidad, conforme se solicita, razón por la cual corresponde desamparar los agravios invocados. Respecto al punto 4.2 de la apelación de sentencia, sobre vulneración al principio del debido procedimiento, sobre la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, del numeral 2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procedía declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática emitida a favor de Telecom Business Solution Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, en calidad de Superior Jerárquico de la Jefatura de la División de Obras y Redes Públicas, ante quien se presentó el expediente administrativo y se obtuvo la autorización automática, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 812 y sus modificatorias, por lo que lo alegado

en este punto no resulta amparable. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIAL** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i. Si se observó el derecho a la debida motivación, contenido en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil; ii. Si se observó el derecho a probar, según lo establecido el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y artículo 197° del Código Procesal Civil; y iii. Si el acto impugnado fue debidamente motivado conforme a lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, advirtiéndose cuestiones tanto de carácter *in procedendo* como *in iudicando*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre aquellas.

TERCERO: INFRACCIÓN PROCESAL: artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado y artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numeral 4, del Código Procesal Civil. 3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 3.2 La ineludible vigencia de este principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 3.3 El derecho a la *tutela jurisdiccional* puede manifestarse por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses. Y si bien, nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho queda *“igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o improcedencia”* (STC N° 500-2009-PA/TC, F.J. 05), no debe perderse de vista que las limitaciones que el juzgador imponga al derecho a obtener una respuesta motivada y de fondo deben encontrarse necesariamente fundadas en la ley y ser el resultado de una apreciación prudente de la misma. 3.4 Por su parte, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 3.5 Bajo esta línea de pensamiento, esta Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 1095-2014-Lima, que *“este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad”*². Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil** y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican. 3.6 Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene

recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso³. 3.7 Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica sobre el que descansa la decisión del juez, solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia. 3.8 En el presente caso, luego de examinar la fundamentación contenida en la sentencia de vista objeto de impugnación, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para sustentar su decisión, el cual puede resumirse en los siguientes términos (aun cuando se presenten en un orden distinto): Primero, la demandante presentó el formulario FUIIT para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones el cuatro de julio de dos mil diecisiete. Segundo, mediante Carta N° 3351-2017-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se le comunica a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la autorización automática, dándole cinco días para que formule sus descargos, siendo dicha carta debidamente recepcionada por la demandante. Tercero, el administrado no realizó su descargo, habiéndosele otorgado la oportunidad para que ejerza su derecho a defensa, no verificándose que, la demandante haya presentado medio probatorio idóneo e indubitable que desvirtúe las afirmaciones efectuadas por la administración, razón por la cual, sus argumentos carecen de asidero legal. Cuarto, al no haberse desvirtuado que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones obstruye el carril principal de la avenida Pachacutec, conforme a la previsión vial regulada, se advierte que, al emitirse la cuestionada resolución administrativa no se ha incurrido en causal que, de lugar a declarar su nulidad, conforme se solicita, razón por la cual corresponde desamparar los agravios invocados. 3.9 En consecuencia, la sentencia de vista ha sido construida válidamente sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia, sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. En tal sentido, el órgano jurisdiccional si ha justificado su decisión de declarar la infundabilidad de la demanda con argumentos suficientes y coherentes. 3.10 Aunado a ello, cabe precisar que, si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación al describirse de forma escueta y reducida que los agravios resultaban amparados, ello no es correcto, por cuanto de la atenta lectura de la sentencia de vista, resumida en el apartado 3.8, se advierte que la Sala Superior desestimó los argumentos de apelación de la accionante, siendo que, aun cuando la sentencia de vista haya consignado en su parte resolutive *“CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO SIETE de fecha 29 de abril de 2019, en el proceso seguido por la empresa TELECOM BUSINESS SOLUTION SRL contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual declaró FUNDADA la demanda”*, ello se trata de un error material, pues, la sentencia que se confirma (de primera instancia), declaró infundada la demanda; por tanto, se puede concluir que la existencia del error material descrito no es suficiente para acreditar la infracción al derecho a la motivación, más aun cuando –como se ha indicado– los argumentos de la sentencia de vista giran en torno a confirmar la infundabilidad de la demanda; debiéndose por tanto declarar **infundado** el recurso de casación de la citada demandada. 3.11 Asimismo, respecto a la alegada motivación aparente e insuficiente, cabe señalar que lo sostenido por la demandante en este extremo, no logra desvirtuar los argumentos de la Sala Superior, por cuanto no indica qué pruebas no habrían sido valoradas ni qué fundamentos de su recurso de apelación, sino que se limita a discrepar con el criterio asumido respecto a la no presentación de descargos, pero sin argumentos concretos que logren rebatir lo sostenido en los fundamentos precedentes ni acreditar de qué manera se han vulnerado los artículos invocados en este extremo, razón por la cual, también corresponde desestimar su denuncia en este punto. 3.12 En consecuencia, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia

que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación y, por lo tanto, el derecho al debido proceso, conforme al artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil; correspondiendo por ello declararse **infundado** este extremo del recurso. **CUARTO: INFRACCIÓN PROCESAL:** artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y artículo 197° del Código Procesal Civil. Cabe recordar que uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la prueba*, el cual constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, el derecho a la prueba está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188° y siguientes del Código Procesal Civil. En materia contencioso administrativo el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece las cargas probatorias, indicando que *“la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”*. 4.3 Si bien esta Suprema Corte tiene expuesta en sus decisiones una larga doctrina en relación a la naturaleza del derecho a la prueba, en los términos descritos en los párrafos precedentes⁴ y a la posibilidad de cautelar en sede casatoria la observancia de este derecho en el proceso (ha reconocido la posibilidad de que en sede casatoria se someta a examen la adecuada aplicación de las normas del Código Procesal Civil en materia probatoria, como en el caso del artículo 197° del Código Procesal Civil), en este caso el recurso carece de una exposición que permita a este Colegiado Supremo llevar a cabo esta tarea en términos adecuados. 4.4 En efecto, al dar lectura a los argumentos expuestos por la recurrente para fundamentar esta denuncia se advierte que esta ha expresado su sustento en los siguientes términos: *“la demandada tiene la obligación de acreditar que la demandante ha cometido la infracción que se imputa, lo que no ha hecho como se ha demostrado con las fotografías presentadas, pues, la infraestructura de la demandante no impide el desarrollo o construcción de ningún otro servicio público”* (sic.); sin embargo, no es posible para esta Sala Suprema establecer la existencia de una infracción al derecho a la prueba en la sentencia de vista objeto de impugnación, puesto que la recurrente no ha hecho referencia concreta a ninguna, dado que solo hace una alusión genérica a fotografías, pero no logra desvirtuar que del análisis de los medios probatorios la sentencia de vista llegó a la conclusión de que se había acreditado la obstrucción del carril principal de la avenida Pachacutec, siendo que, en el fondo lo que la accionante cuestiona es la motivación del acto administrativo, lo que será materia de análisis de la causal material, por tanto, esta denuncia casatoria también debe ser **desestimada**. **QUINTO: INFRACCIÓN MATERIAL:** numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 5.1 En principio, conviene precisar que el aludido artículo 6° numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, aplicable en razón de la temporalidad, prescribe lo siguiente: **Artículo 6. Motivación del acto administrativo** (...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (Subrayado agregado) De ello se colige que, un acto administrativo puede sostenerse en dictámenes, decisiones e informes anteriores, sin embargo, para considerar correcta la motivación de tal acto, resulta imprescindible no solo que estos sean identificados debidamente sino también deben ser notificados

conjuntamente con el acto administrativo, precisamente porque forman parte integrante de aquel. 5.2 En otras palabras, según lo dispuesto en el artículo antes citado, el acto administrativo puede remitirse o ampararse perfectamente a lo que se ha encontrado en otros informes o dictámenes, a condición de que aquellos sean identificables; esto es, puede fundamentarse en los hechos establecidos en un determinado informe siempre y cuando este sea acompañado al acto administrativo y debidamente notificado al administrado. 5.3 En el caso concreto, la recurrente sostiene que se ha inaplicado el artículo en comento, dado que, no le fueron notificados los informes creando la imposibilidad de rebatirlos, más aún si estos sirvieron de base para la sustentación de la nulidad de oficio. Sobre ello, de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1390-2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veintitrés del expediente administrativo, que declaró la nulidad de oficio de la autorización automática y dio por agotada la vía administrativa, se aprecia que se fundamenta básicamente en la fiscalización posterior realizada por la División de Obras y Redes Públicas, contenida en el Informe N° 4903-2017-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, y en el Informe N° 481-2017-MML-GDU-SAU-AL, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Asesor Legal de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas; sin embargo, del acta de notificación de fojas ciento veinticinco del expediente administrativo, no se advierte que tales informes hayan sido notificados conjuntamente con la resolución administrativa cuestionada. Cabe indicar que, el citado Informe N° 4903-2017-MML-GDU-SAU-DORP, que contiene el resultado de la fiscalización posterior, además concluye que debía comunicarse tal informe mediante carta de nulidad, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a la administrada, no obstante, si bien se cumplió con emitirse la Carta N° 3351-2017-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, notificada a la actora el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, del cargo de notificación de fojas ciento diecinueve del expediente administrativo y del contenido de la misma no se advierte que se haya notificado el aludido informe a la administrada. 5.4 Por lo expuesto, resulta evidente que la administración si bien ha cumplido con identificar los informes que sirvieron de sustento de su pronunciamiento (acto administrativo) y forman parte integrante de este, empero aquellos no han sido debidamente notificados conjuntamente con el aludido acto administrativo, lo cual permite concluir que se ha afectado el debido procedimiento, específicamente la motivación del acto administrativo, lo cual a su vez vulnera el derecho de defensa del administrado, por lo que, la administración debe emitir nuevo pronunciamiento cumpliendo con lo establecido en el citado artículo 6° numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 5.5 Siendo ello así, se concluye que la Sala Superior ha infringido el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que, a juicio de esta Suprema Sala, la entidad administrativa debió notificar el Informe N° 4903-2017-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, y el Informe N° 481-2017-MML-GDU-SAU-AL, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, que sirvieron de sustento de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1390-2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, razón por la cual el Colegiado Superior al igual que el juez resolvieron indebidamente al declarar infundada la demanda interpuesta. Por tales fundamentos, corresponde se case la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, se revoque la sentencia apelada que declaró infundada la demanda interpuesta y reformándola sea declarada fundada, a efectos de que la administración subsane las deficiencias advertidas. **IV. DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 396° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente principal; y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telecom Business Solution Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho de los autos principales, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de abril de dos

mil diecinueve, obrante a fojas ciento diez de los mismos autos, que declaró **infundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 1390-2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, asimismo, **ORDENARON** que la Municipalidad Metropolitana de Lima emita nuevo pronunciamiento subsanando las deficiencias advertidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Telecom Business Solution Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

- ¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.
- ² Casación N° 1095-2014- Lima, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2014.
- ³ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA. "La argumentación en el derecho". Lima: Editorial Palestra, 2005, p.422.
- ⁴ Por todas, la Casación N° 9582-2013-Cajamarca, del quince de julio de dos mil catorce.

C-2151760-71

CASACIÓN N° 12568-2021 LIMA

SUMILLA: El artículo 12 de la Ley de Conciliación, establece el plazo que un conciliador debe seguir para el procedimiento de una audiencia de conciliación; el mismo que tiene siete días hábiles desde que se cursan las invitaciones, y el plazo de dos días hábiles, para cursar las invitaciones.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA; la causa número doce mil quinientos sesenta y ocho – dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas- Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta y ocho por el demandado, procurador público del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas ciento setenta, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dos, **REFORMÁNDOLA** declara Fundada la demanda; en consecuencia, se declara nula la Resolución Directoral N° 948-2015-JUS/DGDPJ-DCMA del cinco de junio de dos mil quince, que contiene la sanción de amonestación impuesta al demandante. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas veintiocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 12 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación;** sostiene que al haberse notificado a una de las partes del procedimiento conciliatorio, en este caso a la que asistió a la primera citación de audiencia, el día diez de noviembre de dos mil catorce, el plazo de siete días empezó a correr en dicha fecha, por lo que al haberse fijado como fecha de la segunda audiencia el día veintiuno de noviembre del mismo año, se evidencia que dicha diligencia fue fijada nueve días hábiles después de que fuera notificada, con lo que se trasgredió el artículo 12 de la Ley N° 26872. Agrega que la Sala Superior incurrió en error al considerar que se notificó a los invitados con la citación para la segunda audiencia del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el día doce de noviembre y que el plazo de siete días debe ser computado desde el trece de noviembre, pues del expediente administrativo se aprecia que los invitados fueron notificados el catorce de noviembre y que en ese supuesto y siguiendo el criterio de la Sala Superior el plazo vencería el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por lo que la parte recurrente sostiene que de mantenerse dicha interpretación de la norma el conciliador podría cursar invitación después de tres meses, un año o dos y recién empezaría a contarse el plazo de siete

días, lo cual considera equivocado. Asimismo, señala que el conciliador pese a tener dos días para notificar a las partes las invitaciones, lo hizo pasado dicho término, pues al haberse desarrollado la primera audiencia el día diez de noviembre de dos mil catorce, recién notificó a los invitados el día catorce de noviembre, vulnerando el artículo 12 de la Ley N° 26872; que fue por estos motivos que se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la parte demandante, procedimiento en el cual pudo realizar sus descargos, hacer uso del recurso impugnatorio de apelación y después de un debido procedimiento se le impuso una sanción, por lo que correspondía que se tenga por acreditada la comisión de la infracción imputada. Finalmente, alega que debe tenerse en cuenta el artículo 1 de la Ley N° 26872 que señala que la conciliación es de interés nacional y debe ejercerse respetando la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están siendo atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, lo cual no ha sido observado por la parte demandante. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Antecedentes:** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda:** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas trece, la parte demandante José Rafael Blossiers Mazzini interpone demanda contencioso administrativa, solicitando lo siguiente: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 075-2015-JUS/DGDP emitida el uno de setiembre de dos mil quince. **Pretensión accesorio:** Se declare nula la sanción de amonestación impuesta ilegalmente. **1.2.** Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a fojas veintinueve, el procurador público del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada. **1.3. Sentencia de primera instancia,** del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dos, emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **FUNDADA en parte** la demanda; en consecuencia, Nula la Resolución Directoral N° 075-2015-JUS/DGDP; ordena que se emita nueva resolución administrativa. **Improcedente** la demanda en el extremo que peticiona se ordene la nulidad de la sanción de amonestación escrita. **1.4. Sentencia de vista,** emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dictada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas ciento setenta, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dos, y **REFORMÁNDOLA** declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, se declara nula la Resolución Directoral N° 075-2015-JUS/DGDP del primero de setiembre de dos mil quince, y la Resolución Directoral N° 948-2015-JUS/DGDPJ-DCMA del cinco de junio de dos mil quince, que contiene la sanción de amonestación impuesta al demandante. **SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: En cuanto a la infracción normativa del artículo 12 de la Ley N°**

26872, Ley de Conciliación.3.1. A efectos de verificar si la Sala Superior vulneró la norma antes señalada, se debe describir lo que contiene la misma, así tenemos: **“Artículo 12.- Procedimiento y plazos para la convocatoria** Recibida la solicitud, el Centro de Conciliación designará al conciliador al día hábil siguiente, teniendo éste dos días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles. De no concurrir una de las partes, el conciliador señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior”. **3.2.** De esa manera, para verificar si en la sentencia de vista se vulneró la norma antes indicada, se debe describir los fundamentos principales que sirvieron de sustento en la decisión adoptada: “De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el expediente administrativo, se desprende que el demandante como conciliador, señaló como primera fecha de la conciliación extrajudicial para el día 10 de noviembre del 2014, y ante la ausencia de los invitados Willy Manuel Sacio Matute y Rosa Mercedes Tello Vidal, citó a segunda audiencia para el día 21 de noviembre del 2014. Por tanto, contando desde el 13 de noviembre del 2014, día siguiente de cursada la notificación a la segunda invitación para conciliar del 12 de noviembre de 2014; el plazo máximo de 7 días hábiles para la realización de la conciliación venció el 24 de noviembre del 2014; por lo que no se superó los 7 días hábiles previsto en el artículo 12 de la Ley N° 26782; cuando el demandante conciliador citó para el día 21 de noviembre del 2014, por lo que el demandante no incurrió en la infracción imputada de no observar el plazo establecido para la conciliación y por ende no correspondía sancionarlo con amonestación como se estableció en las resoluciones impugnadas”. **3.3.** Por tanto, para determinar si el Colegiado Superior vulneró la norma antes indicada, se tiene que precisar a partir de qué momento se debe computar el plazo para la realización y/o programación de la audiencia de conciliación; así, el segundo párrafo puntualmente señala: “El plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones (...)” [Subrayado agregado]; ahora, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo de la norma en comento “(...) teniendo éste dos días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación” [Subrayado agregado]; entonces, de aquellos párrafos se entiende que la norma cuando hace referencia a invitaciones, se refiere a las partes que participarán en la audiencia de conciliación; por consiguiente, será a partir del momento en que uno de ellos toma conocimiento de la fecha en que se realizará la aludida audiencia, para que se contabilice el plazo de siete días que prescribe la norma cuestionada. **3.4.** En ese sentido, como bien lo reconoce la Sala de mérito, la primera fecha para la conciliación se fijó para el día diez de noviembre de dos mil catorce, pero, ante la inasistencia de los invitados, se citó a una segunda audiencia, la misma que fue programada para el veintiuno de noviembre de ese año; ahora, el Colegiado Superior para contabilizar el plazo cuestionado ha considerado como fecha de inicio de dicho cómputo el trece de noviembre de dos mil catorce, día siguiente de la fecha que aparece en el documento “Segunda Invitación para Conciliar”; pero, para establecer en forma correcta es necesario hacer referencia a lo siguiente:



3.5. Para entender el gráfico antes indicado, es necesario remitirnos al expediente administrativo: - Tras la presentación de la solicitud de conciliación presentada por Tedy Vásquez Cárdenas, el treinta de octubre de dos mil catorce se emite la Esquela de Designación de Conciliador², nombrándose al ahora demandante. - En esa misma fecha (treinta de octubre de dos mil catorce) se emite la “Primera Invitación para Conciliar” la cual fue programada para el diez de noviembre de dos mil

catorce; siendo notificado dicha invitación al solicitante en la fecha indicada³; mientras que los invitados (Willy Manuel Sacio Matute y Rosa Mercedes Tello Vidal), fueron notificados el tres de noviembre de aquel año⁴. - Con fecha diez de noviembre de dos mil catorce se emite la “Constancia de Asistencia”⁵, dejándose constancia que en la fecha indicada no asistieron los invitados; por lo que se programó para una segunda audiencia de conciliación, para el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, notificándose en ese mismo acto, el solicitante Tedy Vásquez, como se observa de la parte inferior, donde aparece la firma de aquel y su huella digital. - Con fecha doce de noviembre de dos mil catorce surge la “Segunda Invitación para Conciliar”⁶, documento que fue notificado a los invitados el día catorce de noviembre del mismo año⁷. - Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce se emite la “Constancia de Asistencia”⁸, dejándose constancia que en la fecha indicada no asistieron los invitados; firmando el solicitante Tedy Vásquez, como se observa de la parte inferior del mismo documento. **3.6.** Por consiguiente, de lo que aparece en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 26872 (“El plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones”); por tanto, aquel plazo se debe empezar a contabilizar desde que se toma conocimiento de la programación, en este caso, desde el diez de noviembre de dos mil catorce, pues, en dicha fecha, el señor Tedy Vásquez conoció de la nueva programación; por lo que, desde esta última fecha, al veintiuno de noviembre de ese año, transcurrió nueve días, excediéndose el plazo que prescribe el segundo párrafo del artículo antes indicado; por lo que, al momento de dictarse la sentencia de vista se ha vulnerado lo que establece el segundo párrafo del artículo señalado. **3.7.** Asimismo, el primer párrafo de la norma en comento precisa: “(...) el Centro de Conciliación designará al conciliador al día hábil siguiente, teniendo éste dos días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación”; sin embargo, la Sala Superior en la sentencia de vista, ha considerado como fecha para el cálculo de los dos días que señala la norma, el doce de noviembre de dos mil catorce, fecha que aparece en el documento “Segunda Invitación para Conciliar”⁹; sin embargo, dicha instrumental no es el cargo de notificación, por lo que indebidamente se ha considerado dicha fecha para contabilizar el plazo al que hace mención el párrafo en comento; siendo correcto que los invitados fueron realmente notificados el catorce de noviembre de dos mil catorce, tal como aparece a fojas cuarenta y tres del acompañado; por lo tanto, el Colegiado de mérito en la sentencia de vista ha vulnerado lo que establece el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 26872. **3.8.** Finalmente, de lo desarrollado se observa que al momento de dictarse la sentencia de vista, el Colegiado de mérito no ha analizado correctamente lo que regula el artículo 12 de la Ley N° 26872, esto, a fin de establecer correctamente los plazos para el procedimiento de una audiencia de conciliación; de esa manera, se puede concluir que la sentencia recurrida se ha emitido vulnerando lo que el citado artículo establece; por lo que la infracción normativa propuesta debe declararse **fundada**. **CUARTO: Actuación en sede de instancia.4.1.** El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, establece: **“Artículo 44.- Obligaciones del Conciliador** Son obligaciones de los Conciliadores: 1. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento. (...) 3. Redactar las invitaciones para conciliar cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento. y con los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley. (...) 5. Observar los plazos que señala el artículo 12 de la Ley y su Reglamento para la convocatoria y/o el procedimiento conciliatorio.” **4.2.** Del mismo modo, el artículo 113 del aludido reglamento, dispone: **“Artículo 113.- De las infracciones sancionadas con amonestación escrita** Se sanciona con amonestación escrita: a) **A los Conciliadores por:** (...) 4. No observar el procedimiento y los plazos establecidos para la convocatoria de la audiencia conciliatoria que señala el artículo 12 de la Ley.” **4.3.** Entonces, como se ha desarrollado en el tercer considerando de la presente casación, en el caso que nos ocupa, el ahora demandante no respetó el plazo de siete días hábiles para convocar a audiencia de conciliación, habiéndolo realizado al noveno día, contraviniendo lo que establece el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 26872; asimismo, al no cumplir con notificar de la nueva invitación dentro del segundo día; pues, como se ha evidenciado del cargo de notificación obrante a fojas cuarenta y tres del expediente administrativo, los invitados (Willy Manuel Sacio Matute y Rosa Mercedes Tello Vidal) fueron notificados el catorce de noviembre de dos mil catorce, esto es, al cuarto día de la programación de audiencia de

conciliación.4.4. Por otro lado, la parte demandante cuestiona el hecho que en el caso que nos ocupa se habría afectado el principio de legalidad y tipicidad, pues, el cuestionamiento radica en lo que prescribe los incisos 3) y 5) del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Conciliación, pero, como se observa de los mencionados incisos, ambos se encuentran relacionados con el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Conciliación; por tanto, de lo que aparece en el literal a) del numeral 4) del artículo 113 del citado Reglamento, dicha norma sanciona el incumplimiento del aludido artículo 12 de la Ley de Conciliación; por lo que, al no haberse respetado los plazos que señala esta última norma, no se desprende una afectación al principio de legalidad o tipicidad. Por consiguiente, al momento de dictarse la Resolución Directoral N° 075-2015-JUS/DGDP del primero de setiembre de dos mil quince, se ha emitido sin contravenir el artículo 10 de la Ley N° 27444; por lo que, la sentencia apelada debe revocarse, declarándose **infundada**.III. DECISIÓN:Por tales consideraciones; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dictada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dos, que declaró fundada en parte la demanda, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por José Rafael Blossiers Mazzini contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² Fojas 35 del acompañado.

³ Fojas 37 del acompañado.

⁴ Fojas 39 del acompañado.

⁵ Fojas 41 del acompañado.

⁶ Fojas 42 del acompañado.

⁷ Fojas 43 del acompañado.

⁸ Fojas 46 del acompañado.

⁹ Fojas 42 del acompañado.

C-2151760-72

CASACIÓN N° 12725-2019 LIMA

SUMILLA: «No se incurre en infracción normativa del deber de motivación y del debido proceso, que regulan los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, si la instancia de mérito, al confirmar la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, determina que la decisión de Indecopi se encuentra debidamente justificada al establecer que las exigencias requeridas por la municipalidad demandada a través de resoluciones subgerenciales dictadas para declarar improcedentes las solicitudes de autorización para la instalación de bases de estaciones de telecomunicaciones constituyen barreras burocráticas ilegales por no ser exigidas en la Ley N° 29022 y su reglamento».

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista; la causa número doce mil setecientos veinticinco guion dos mil diecinueve, con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca, Echevarría Gaviria, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y siete del expediente principal¹, interpuesto el nueve de abril de dos mil diecinueve por la parte demandante, la **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha once de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y nueve,

que declara **infundada** la demanda. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad edil demandante, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. III. CONSIDERANDO: Antecedentes del caso: PRIMERO:** Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación es menester contextualizarlo en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda** El veintinueve de setiembre de dos mil quince, mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, la Municipalidad Distrital de La Molina interpone demanda contencioso administrativa en que plantea como pretensiones que: **(a)** se declare la nulidad de la Resolución N° 0340-2015/SDC-INDECOPI, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, que confirma la Resolución 0495-2014/CEB-INDECOPI, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de los requisitos para obtener las autorizaciones de instalación de las Estaciones de Bases de Telecomunicaciones solicitadas por Entel Perú, materializada en la Resolución Subgerencial N° 398-2014/MDLM-GDUE-SGOPHU y la Resolución Subgerencial N° 419-2014/MDLM-GDUE-SGOPHU; y, **(b)** se declare la nulidad de dicha resolución en cuanto confirma el extremo que dispuso la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, así como de los actos administrativos que la materialicen. Para tal efecto, alega que, con fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, Indecopi les notificó el mérito de dos denuncias presentadas por Nextel del Perú S.A. (ahora Entel Perú) por la presunta imposición de barreras burocráticas (al exigir como requisitos la presentación de: a) Evaluación de impacto ambiental; b) Carta de compromiso de retiro de instalaciones; c) Informe favorable de Digesa sobre el impacto electromagnético y d) Consentimiento de los vecinos circundantes) para la instalación de estaciones de base de telecomunicaciones en dos inmuebles, las cuales se plasmaron en la Resolución Subgerencial N° 398-2014/MDLM-GDUE-SGOPHU y la Resolución Subgerencial N° 419-2014/MDLM-GDUE-SGOPHU, a través de las que se declararon improcedentes las solicitudes de autorización para dicho fin. Refiere que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas a través de la Resolución 0495-2014/CEB-INDECOPI, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, declaró barreras burocráticas ilegales los requisitos previstos por la Municipalidad, en razón de no encontrarse presuntamente contemplados en el TUPA de la Municipalidad entonces vigente y, además, le sancionó con una multa equivalente a 8.18 UIT. Sostiene que interpuso recurso de apelación remarcando que, en lo relativo a los requisitos consistentes en la Carta de Compromiso de retiro voluntario de instalaciones, Informe favorable de la Digesa, sobre impacto electromagnético, consentimiento de los vecinos circundantes, estos se hallaban previstos en la Ordenanza N° 007-1999-MDLM, Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, publicado en el diario oficial "El Peruano" el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, la misma que se encontraba en vigor a dicha fecha y ostenta rango de ley. Manifiesta que, en lo relativo al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental, su regulación se encontraba consagrada en normas sobre el particular. Afirma que, con la Resolución N° 340-2015/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi resolvió confirmar la Resolución N° 0495-2014/CEB-INDECOPI, que declaró barreras ilegales la exigencia de los requisitos antes señalados para obtener las autorizaciones de instalación de las estaciones base de telecomunicaciones que solicitó Entel Perú, y que dispuso la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, así como los actos administrativos que la materialicen, conforme a lo establecido en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868; de otro lado, revocó la aludida Resolución N° 0495-2014/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró que la actuación de su entidad calificaba de infracción muy grave y le impuso una multa de 8.18 UIT, y reformó la misma dejando sin efecto la sanción impuesta. Afirma que la resolución administrativa cuestionada no tuvo en consideración que la Municipalidad sí se encuentra investida de facultades a fin de normar, regular y autorizar licencias de

estación de bases de telecomunicaciones, de conformidad con el párrafo 3.6.5 del numeral 3.6 del inciso 3 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Refiere que el mismo Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establece en el último párrafo del artículo 133, que es obligación de los concesionarios el obtener las autorizaciones que resulten exigibles para proceder a la instalación y construcción respectivas, lo cual se concuerda con el artículo 2 del artículo 136 de la misma norma; en consecuencia, la Municipalidad cuenta con base legal para negar las autorizaciones solicitadas. Arguye que los requisitos cuestionados están contemplados en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 102-MDLM, en que el procedimiento N° 17.03 estipula que deben de adjuntarse los citados requisitos, por lo que es falso que dichos procedimientos de autorización no estén contemplados en el TUPA. Arguye que Indecopi se equivoca al señalar que la Ordenanza se encuentra suspendida, en atención a la dación de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones. Indica, respecto al requisito de impacto ambiental, que el artículo 3 de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30288, señala que la citada ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública. Alega que dicha norma refiere en su artículo 9 que los concesionarios de servicios públicos deben asumir la obligación de observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato; por ello, la empresa denunciante no sólo tenía que cumplir con el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29022, sino también con las obligaciones previstas en dicho artículo 9, así como las que se derivan de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 30228. Asimismo, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 refiere que las autorizaciones no deben de afectar la propiedad privada y que el Reglamento de la Ley N° 27466, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala en su anexo 2 que los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental; con lo cual se concluye que la instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentra sujeta a una evaluación de impacto ambiental. Indica, respecto a que la Ordenanza N° 007-1999-MDLM no es oponible a la denunciante, al estar suspendida en mérito a lo señalado en la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, que Indecopi no ha realizado un adecuado análisis, ya que, de una lectura integral del TUPA de la Municipalidad, se advierte que éste recoge todos los requisitos delimitados en la normativa. Señala que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, que establece en el último párrafo de su artículo 133 que es obligación del concesionario instalar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, cumpliendo las normas municipales o de otros organismos públicos, las cuales no pueden constituir barreras de acceso al mercado. Esto resulta concordante con el primer párrafo del inciso 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30228 y el párrafo 3.6.5 del numeral 3.6 del inciso 3) del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Afirma, en torno a la zonificación, que Indecopi ha soslayado el mérito de los parámetros urbanísticos y edificatorios del distrito de La Molina, aprobado por Ordenanza N° 007-1999-MDLM, que establece que la construcción de estaciones de bases celulares y casetas repetidoras con instalación de antenas y otros análogos dentro de la jurisdicción del distrito de La Molina, tendrán ubicación conforme sólo en los predios cuya zonificación corresponda a partir de C3 (ahora CZ), ZF (ahora PTP) y área de dominio público. Afirma que en los procedimientos reseñados se concluyó que los predios en que se iban a instalar las estaciones tenían zonificación RDM (residencial media), por lo que resultaba inviable expedir la autorización solicitada. Además, no se cumplió con la Ordenanza N° 1144, que aprueba el plano de altura de edificación de su jurisdicción. **1.2. Contestaciones de demanda** a. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante escrito de fojas ochenta y tres, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contesta la demanda negándola en todos sus extremos y solicita que se declare infundada la misma. En lo esencial, indica que Indecopi tiene la atribución de conocer de los actos o disposiciones emanados de las entidades de la administración pública, incluidos los gobiernos locales y regionales, que constituyan barreras burocráticas ilegales, y, en virtud de lo estipulado por el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, tiene la potestad

de suprimir determinada barrera para un caso en particular; potestad que fue ratificada con la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de sobrecostos y Restricciones a la Inversión Privada, la cual modifica los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 48 de la Ley N° 27444. Refiere que la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, dispone las pautas que deben seguir las autoridades de la Administración Pública para otorgar los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Señala que las normas que expidan las demás entidades de la Administración Pública no pueden contravenir las reglas previstas en la Ley N° 29022 y su reglamento, pues deben respetar la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia. Así, el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, establece los requisitos necesarios que podrán ser solicitados para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Arguye, al igual, que la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC (Reglamento) estatuye que para obtener la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones en predios de propiedad privada, adicionalmente a los requisitos exigibles en el artículo 12 del Reglamento, se deberá presentar un contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el operador, en copia legalizada; por ello, se advierte que el referido Reglamento estipula requisitos máximos para la obtención de una autorización de esta naturaleza. Refiere que, si bien la entidad edil demandada tiene competencia para autorizar la construcción de base de telecomunicaciones, se debe tener en cuenta que dichas potestades se realizan de conformidad con el artículo 79 de la Ley N° 27972; es decir, respetando las normas del ordenamiento jurídico vigente, lo cual concuerda con el artículo VIII del Título Preliminar de la referida norma, así como con el principio de legalidad. Manifiesta, en relación a que Indecopi no ha evaluado en forma correcta la legalidad de los requisitos exigidos por la entidad edil, que si bien los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, disponen la obligatoriedad de contar con una certificación ambiental, dicha norma no realiza referencia específica a los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones; por lo que prima la normativa especial en materia de telecomunicaciones, la cual no contempla el estudio ambiental como un requisito que deba ser cumplido a fin de obtener una autorización para instalar la infraestructura necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones; más aún, si la exigencia de los instrumentos de gestión ambiental en materia de telecomunicaciones son de competencia del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y no de las Municipalidades. Puntualiza, respecto de las otras exigencias (carta de compromiso, informe favorable de Digesa, consentimiento de los vecinos), que la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley 29022 dejó sin efecto las disposiciones que se opusieran a la referida ley, por lo que los efectos de la Ordenanza N° 007-1999 fueron suspendidos. Arguye, respecto a que dichos requisitos no estaban contemplados en el TUPA municipal, aprobado por Ordenanza N° 102 del año 2006, que el Tribunal de Indecopi concluyó que estos sí estaban en el TUPA, por lo que no se contravino el artículo 36 de la Ley N° 27444; pero, pese a ello, no resultaba oponible al administrado por contravenir lo señalado en la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022. En definitiva, precisa que de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29022, en concordancia con el artículo 79 de la Ley N° 27972, se desprende que la facultad de las autoridades municipales para normar y supervisar las construcciones de estaciones de telecomunicaciones debe estar acorde con las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en la Ley N° 29022 y en sus normas reglamentarias o complementarias y, por ello, es que se debe tener en cuenta que la regulación especial sobre la expansión de infraestructura en telecomunicaciones establece una lista máxima de requisitos para la obtención de una autorización para la instalación de dicha infraestructura, por lo que las municipalidades distritales deben sujetarse a lo dispuesto en dicha normativa sectorial de alcance nacional sobre la materia. b. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito de fojas doscientos setenta y dos, Entel Perú S.A. contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada infundada. Básicamente, afirma que, en Perú, existe un déficit cuantitativo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Indica que las empresas operadoras están dispuestas a invertir para reducir ese déficit, pero tales inversiones se

frustran por las barreras burocráticas que imponen los gobiernos locales. Sostiene que, en respuesta a tal situación, el gobierno central aprobó la Ley N° 29022 y el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, que la reglamenta. Arguye que tales normas crearon un régimen legal especial que prima sobre otras normas del mismo rango, por principio de especialidad y temporalidad; ya que rige, por un periodo establecido en la misma ley, para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Manifiesta que en virtud de dichas normas se simplificó el procedimiento administrativo, al unificar en una sola norma los únicos requisitos legalmente exigibles para obtener la autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Afirma que en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC se establece un listado de los requisitos para obtener la autorización para la instalación de la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Indica que en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC se establecen algunos requisitos adicionales para la obtención de la autorización; siendo estos los únicos requisitos exigibles, conforme lo estipula la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento. Refiere que la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 estableció que se suspenden durante la vigencia de dicha ley, la aplicación de todas las disposiciones que se le opongan. Precisa que el plazo de vigencia de dicha norma fue ampliado por la Ley N° 29868. Aduce que las medidas cuestionadas que impuso la Municipalidad contravienen la ley, ya que ninguno de los requisitos exigidos se encuentra previstos en el artículo 12 ni en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC.

1.3. Sentencia de primera instancia El once de abril de dos mil dieciocho, el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fojas trescientos treinta y nueve, que declara infundada la demanda. Básicamente, la sentencia establece que Indecopi, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, posee la facultad de analizar los actos o disposiciones administrativas que causen perjuicio a los agentes económicos impidiendo su acceso al mercado o dificultando su permanencia en el mismo, conforme al Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, que actualmente se encuentra derogado con excepción de sus artículos 2 y 26BIS. La sentencia determina, respecto a que las municipalidades están facultadas a emitir las autorizaciones pertinentes para la instalación de infraestructura de servicios de telecomunicación, que si bien ellas cuentan con autonomía a efecto de regularse, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dicha facultad no puede extralimitarse y contravenir las disposiciones legales aplicables a la vigencia de los hechos. La sentencia establece que, si bien los Gobiernos Locales poseen autonomía política, económica y administrativa, ello no implica que constituyan un “ente aislado” del ordenamiento jurídico vigente en todo el territorio nacional, puesto que estas deben de parametrar esta autonomía y atribución de imponer barreras burocráticas a los administrados, y establecer que los actos administrativos y de administración expedidos se encuadren dentro de consideraciones de legalidad y racionalidad. La sentencia determina que si bien una ordenanza tiene rango de ley, ello no significa que un gobierno municipal puede dictar una ordenanza en virtud de la cual se dicten disposiciones (o prohibiciones) de carácter general que trasgredan su ámbito, dado que las normas del gobierno municipal deben adecuarse al ordenamiento jurídico nacional, no pudiendo invalidar ni dejar sin efecto otras normas, ya que, en aplicación del principio de legalidad, deberán ser dictadas respetando la Constitución y las leyes. La sentencia establece que el hecho de que determinadas medidas emanadas de una ordenanza municipal sean declaradas barreras burocráticas ilegales no conculca las facultades de las municipalidades distritales. La sentencia, respecto a la exigencia contenida en el último párrafo del artículo 133 del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, determina que la Ley N° 29022 y su reglamento son las únicas normas que establecen los requisitos y condiciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; por ello, la municipalidad debe ceñirse a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley N° 29022 y lo dispuesto en su reglamento; en consecuencia, no puede imponer exigencias que no estén contempladas en la Ley Marco y su Reglamento. La sentencia, respecto a los requisitos consignados en la Ordenanza N° 102-MDLM, que aprueba el TUPA de la Municipalidad,

establece que no se cuestiona que los requisitos no hayan estado previstos en dicha ordenanza, sino que pese a que estaban contenidos en dicha normativa, ellos no podían ser exigibles a los administrados, en mérito a lo estipulado en la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29002; por tanto, al estar suspendida tal ordenanza, en los extremos que contraviene la Ley N° 29022, la municipalidad estaba prohibida de exigir requisitos adicionales a los contemplados en la Ley Marco y su Reglamento. La sentencia, respecto a que la Ordenanza N° 007-1999-MDLM no se encuentra suspendida, determina que la Ley N° 29022 fue publicada el veinte de mayo de dos mil siete en el diario oficial “El Peruano”, y de acuerdo con su Segunda Disposición Transitoria y Final, ésta adquiriría vigencia “al día siguiente de la publicación de su Reglamento”, rigiendo “por un periodo de cuatro (4) años”. Dicho Reglamento de la Ley N° 29022 fue aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC y publicado el trece de noviembre de dos mil siete. De modo que la Ley N° 29022 entró en vigencia el catorce de noviembre de dos mil siete. La sentencia determina que si bien, en un primer momento, la vigencia de la Ley N° 29022 era hasta el catorce de noviembre de dos mil once, en mérito de lo estipulado por la Ley N° 29868, Ley que Restableció la vigencia de la Ley N° 29022, su vigencia se amplió por cuatro años más; motivo por el cual, a la fecha de ocurrencia de los hechos, aún se encontraba vigente; ergo, sus efectos; entre ellos, la suspensión de toda norma que se opusiera a la Ley N° 29022. La sentencia establece que el artículo 3 de la Ley N° 29022 prescribió que dicho marco normativo especial es de aplicación y observancia obligatoria a todas las Entidades de la Administración Pública cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación y operación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; por ello, entre ellas, se incluyó a los gobiernos locales, como es el caso del municipio demandante, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29022 respecto del término demás instancias de la Administración Pública; más aún si el artículo 4° de la Ley N° 29022 estableció que corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. La sentencia determina que el régimen especial mencionado otorgó competencia sectorial al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para aprobar normas de alcance nacional relacionadas con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y aquellas normas que aprueben los demás organismos de la Administración Pública sobre esta materia debían sujetarse o estar concordadas con tales disposiciones. La sentencia concluye que la Ordenanza N° 007-1999-MDLM, materializada en la Resolución Subgerencial 419-2014/MDLM-GDUE-SGPHU, exigió al administrado requisitos no contemplados en las normas marco; motivo por el cual, dado que la Ley N° 29022 contempló textualmente la suspensión de toda norma que se opusiera a sus disposiciones, los cuestionados requisitos no eran exigibles al administrado; pues, contempla mayores exigencias a las dispuestas por la ley sectorial de la materia. La sentencia, respecto al requisito de evaluación de impacto ambiental, establece que la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, en sus artículos 3, 9 y su Tercera Disposición Transitoria y Final, no reconocen a favor de los gobiernos locales ninguna facultad que les permita aprobar y exigir requisitos adicionales a los previstos en el aludido régimen especial de la Ley N° 29022 y su reglamento, que son las normas específicas dirigidas a regular en forma concreta lo relativo a las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, y que la entidad autorizada para regular dichos aspectos no son los municipios, sino el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por ende, no pueden exigirse mayores requisitos que los dispuestos en la norma marco; más aún si la Ley N° 27466 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM entraron en vigencia antes del aludido régimen especial y han sido modificadas por éstas. La sentencia, respecto a que Indecopi omitió las normas de parámetros urbanísticos y edificatorios previstos en la Ordenanza N° 007-1999-MDLM, determina que el tema de la zonificación no fue materia de cuestionamiento en el procedimiento administrativo, motivo por el que lo desestima, dado que este procedimiento se inició a efecto de establecer si correspondía a nulidad de la Resolución 340-2015/SDC-INDECOPI. En definitiva, la sentencia concluye que la municipalidad creó medidas adicionales a las contempladas en la Ley N° 29022 y su reglamento, las cuales son de aplicación para que un

administrado obtenga una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones, pese a que la materia es propia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, así como su Reglamento. **1.4. Sentencia de Vista** El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, que confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda. En lo sustancial al caso, la sentencia de vista, en cuanto al análisis de la legalidad en función a la competencia de la Municipalidad Distrital para imponer requisitos para la instalación de estaciones base de telecomunicaciones, establece que en la época que ocurrieron los hechos la norma regulatoria vigente para la instalación de infraestructura para la prestación del servicio público de comunicaciones era la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, que señalan que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente para normar el otorgamiento de permisos, debiendo las demás instancias de la administración pública sujetarse a lo dispuesto por las normas aludidas y la normativa sectorial correspondiente. La sentencia determina que el Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, establecía en el artículo 10° y en la sexta disposición complementaria y final, que los requisitos y el procedimiento aplicable para obtener la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicio de telecomunicaciones eran los que se contemplaban en ella; en tal sentido, es el caso que en su artículo 12° se estableció que a fin de obtener una autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se debía presentar los requisitos que detalla dicho precepto. La sentencia establece, de una interpretación sistemática de tales normas, que a fin de instalar infraestructura necesaria para el servicio público de telecomunicaciones, la Municipalidad de La Molina debía aplicar lo indicado por la Ley N° 29022 y su reglamento; así, en cuanto a los requisitos necesarios para obtener la autorización, se debía considerar los establecidos en el artículo 12° del reglamento; por lo tanto, toda norma dictada por la municipalidad debía estar en armonía con la normativa sectorial del Ministerio de Transportes para justificar su legalidad. La sentencia impugnada determina que, en el caso de autos, la municipalidad distrital demandada requirió a Entel Perú, conforme a las Resoluciones Subgerenciales números 419-2014-MDLM-GDUE-SOGPHU y 398-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU, que cumpla con requisitos establecidos en la Ordenanza N° 102, que aprueba el Cuadro de procedimientos, requisitos, costos y derechos administrativos correspondientes a los trámites que se realizan en la Municipalidad Distrital de La Molina, específicamente en el procedimiento 10.73 “Revisión de proyecto para licencia de obra por edificación nueva”; no obstante, conforme a la regulación especial, se debían respetar los requisitos establecidos por la Ley N° 29022 y su reglamento; por tanto, los requisitos de: evaluación de impacto ambiental, carta de compromiso de retiro voluntario de instalaciones, informe favorable de DIGESA y el consentimiento de vecinos circundantes, se configuraban como requisitos extralegales, que no podrían haber sido tomados en cuenta por la municipalidad, pues éstos no estaban previstos en la normatividad aplicable para el caso. La sentencia recurrida determina que, si bien en primera instancia administrativa la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi sancionó a la Municipalidad por no haber consignado los requisitos exigidos en su TUPA, en segunda instancia, la Sala de Defensa de la Competencia de Indecopi, corrigió aquel pronunciamiento dejando sin efecto la sanción impuesta porque al revisar los actuados se comprobó que los requisitos estaban en el procedimiento del TUPA. La sentencia cuestionada determina que el hecho de que algunos de los requisitos hayan sido adecuados en una ordenanza no implica que ellos sean legales, puesto que, a pesar de estar contenidas en una norma con rango de ley, podrían ser ilegales; en el caso, en aplicación de la Ley N° 29022 y su reglamento, a fin de obtener autorización para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, la Municipalidad de La Molina sólo debía aplicar los requisitos establecidos en las normas especiales mencionadas, ya que ellas establecían un régimen especial y temporal que dejaba sin efecto durante su vigencia, los requisitos establecidos mediante la Ordenanza N° 007-99 y que regía en todo el territorio peruano hasta el catorce de noviembre de dos mil once y, luego de su ampliación, por cuatro años adicionales, en virtud de la Ley N°

29868; por ende, la municipalidad no debió aplicar los requisitos previstos en su TUPA para la obtención de los permisos para la instalación de infraestructura en servicios de telecomunicaciones, durante la vigencia del régimen especial y temporal citado, dado lo dispuesto expresamente en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC. Consideraciones previas sobre el **RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas en que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, en la que se ejerce una potestad de control jurídico, velando por el cumplimiento de las normas “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** De otro lado, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** Delimitación del objeto del proceso 3.1. En tal contexto, con el objeto de analizar cada una de las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los Antecedentes del caso, la parte demandante pretende que: (a) se declare la nulidad de la Resolución N° 0340-2015/SDC-INDECOPI, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, que confirma la Resolución 0495-2014/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de los requisitos para obtener las autorizaciones de instalación de las Estaciones de Bases de Telecomunicaciones solicitadas por Entel Perú, materializada en la Resolución Subgerencial N° 398-2014/MDLM-GDUE-SGOPHU y la Resolución Subgerencial N° 419-2014/MDLM-GDUE-SGOPHU; y, (b) se declare la nulidad de dicha resolución en cuanto confirma el extremo que dispuso la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, así como de los actos administrativos que la materialicen; puesto que, en esencia, alega que dicha resolución incurrió en causal de nulidad al no tener en cuenta que la municipalidad, en ejercicio de la autonomía municipal, tiene competencia para exigir los requisitos previstos en el TUPA de la Municipalidad y para normar y regular materias que implican protección del medio ambiente en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.6.5 del numeral 3 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). **3.2.** En ese sentido, dado que la sentencia impugnada confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de las normas invocadas por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, en**

concordancia con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. 4.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, conviene indicar que, a través de su recurso, la entidad impugnante denuncia que la sentencia impugnada incurre en la infracción que invoca, dado que la Sala Superior no motivó debidamente su decisión, pues lejos de analizar los hechos acaecidos en este caso, así como lo resuelto por la Municipalidad Distrital de La Molina a nivel administrativo, determinó de forma errada que debía declararse la subsistencia de la resolución impugnada. 4.2. Afirma que el órgano jurisdiccional tampoco valoró lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, que ha precisado que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas, sino su legalidad y/o razonabilidad. 4.3. Sostiene que la Sala Superior incurrió en error, al haber señalado en el considerando 7.3 de la sentencia recurrida, que la municipalidad debía aplicar lo establecido por la Ley N° 29022 y su reglamento, esto es, tener en cuenta los requisitos necesarios para obtener la autorización de instalación de infraestructura necesaria para servicios de telecomunicaciones establecidos en el artículo 12 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, y haber determinado, a su vez, que toda norma dictada por la entidad edil debía estar en armonía con la normatividad sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para justificar su legalidad; toda vez que ello no considera que la exigencia del estudio de impacto ambiental, como requisito para la autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se da en razón de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, la cual establece que los concesionarios de servicios públicos deben asumir la obligación de observar la regulación específica vigente en materia de salud pública y que las autorizaciones no deben afectar la propiedad privada. 4.4. Refiere que de acuerdo al artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales contempladas en el numeral 3, entre otras, la “[...] 3.6.5.1. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza”; por ello, según indica, lo requerido por la Municipalidad Distrital de La Molina, respecto a la instalación de infraestructura necesaria para servicios de telecomunicaciones, es un pronunciamiento congruente, motivado y razonable, al haberse tomado en consideración los requisitos de impacto ambiental, encontrando una justificación fáctica y legal en la decisión adoptada; más aún si se tiene en cuenta que, mediante la Ordenanza N° 293-MDLM, se ha circunscrito dentro del eje estratégico de desarrollo urbano la visión compartida para el año dos mil veintiuno de que el distrito de La Molina será una ciudad segura, integrada, inteligente, económicamente sostenible, con un desarrollo urbano ordenado, actividades económicas especializadas y focalizadas acorde con el carácter residencial del distrito. 4.5. Arguye que en la impugnada no se tuvo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05680-2008-AA/TC, en que se estableció dos requisitos básicos que debe observar el Estado, a través de sus autoridades competentes, a la hora de habilitar la instalación de las antenas de telefonía móvil (una, la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, otra, la autorización de la municipalidad respectiva), ya que si bien existe la necesidad de algunas empresas en brindar el servicio público de comunicaciones a la población; sin embargo, dicha prestación del servicio debe estar garantizada por ciertos requisitos y medidas de seguridad con el fin de no vulnerar los derechos de los vecinos del distrito de La Molina. Por ello, los requisitos exigidos guardan relación con la facultad de la municipalidad en normar, regular y otorgar autorizaciones en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley N° 27972 y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA. 4.6. En ese entendido, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias explíciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139°, inciso 5), de la glosada Carta Política. 4.7. La cuestión constitucional propuesta por la demandada recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un

principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” 4.8. Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionen el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. 4.9. Por tal razón, en los expedientes números: 04298-2012-PA/TC y 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aun más, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la *inexistencia de motivación o motivación aparente* y a la *motivación sustancialmente incongruente*, señaló que: “(...) (a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...) (e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (...)” 4.10. En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en la vulneración de los preceptos invocados, conviene tener en cuenta que, en lo esencial al caso concreto, la sentencia de vista recurrida determinó que la entidad demandada, a través de la Resolución Subgerencial N° 398-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU y la Resolución Subgerencial N° 419-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU, creó medidas adicionales a las contempladas en la Ley N° 29022 y su reglamento, a fin de otorgar autorización para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, pese a que la entidad edil de La Molina sólo debía aplicar los requisitos establecidos en las normas especiales mencionadas, ya que ellas establecían un régimen especial y temporal que dejaba sin efecto durante su vigencia, los requisitos establecidos mediante la Ordenanza N° 007-99 y que regía en todo el territorio peruano hasta el catorce de noviembre de dos mil once y, luego de su ampliación, por cuatro años adicionales, en virtud de la Ley N° 29868. Además, la sentencia estableció que la municipalidad no debió aplicar los requisitos previstos en su TUPA para la obtención de los permisos para la instalación de infraestructura en servicios de telecomunicaciones, durante la vigencia del régimen especial y temporal aludido, dado lo dispuesto expresamente en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC. 4.11. Ahora bien, en la medida que la recurrente alega que la

sentencia impugnada no motivó debidamente su decisión, este Supremo Tribunal considera que tal argumentación resulta infundada, toda vez que, para dar solución al caso, la instancia de mérito ha cumplido con expresar una serie de argumentos, en relación con cada planteamiento propuesto por la demandante como causa de pedir para peticionar la nulidad de la Resolución N° 0340-2015/SDC-INDECOPI. Tal como se advierte de los antecedentes que se han reseñado sobre este caso concreto, la instancia de mérito ha expuesto diversas razones a partir de los cuales establece que Indecopi actuó válidamente al declarar como barreras burocráticas ilegales la exigencia de requisitos para obtener las dos autorizaciones de instalación de las estaciones base de telecomunicaciones solicitadas por Entel Perú y denegadas por la entidad edil demandada a través de las Resoluciones Subgerenciales 398-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU y 419-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU, de fechas dieciséis y veintidós de mayo de dos mil catorce, las mismas que se confirmaron por Resoluciones de Gerencia 114-2014-MDLM-GDUE y 116-2014-MDLM-GDUE, de fechas quince y dieciocho de agosto de dos mil catorce. 4.12. La razón esencial y determinante que justificó la desestimación de demanda fue expuesta de modo claro y concreto en la impugnada y tuvo como base el hecho de que la Municipalidad demandada no tenía competencia para exigir otros requisitos que no sean los establecidos en “la norma regulatoria vigente en cuanto a la instalación de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones”, esto es, la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC. 4.13. En ese sentido, si las exigencias requeridas por la entidad edil demandada a través de dichas resoluciones subgerenciales tuvieron como justificación la Ordenanza N° 007-99, “que modifica el TUPA de la Municipalidad y regula la instalación de estaciones de bases celulares y casetas repetidoras”, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, así como la Ordenanza N° 102, “que aprueba el texto único de procedimientos administrativos de la Municipalidad demandada”, de fecha veinte de mayo de dos mil cinco, entre otras normas, tal como lo indica la propia entidad edil demandante, y si tales disposiciones normativas estuvieron suspendidas el dos y siete de mayo de dos mil catorce, fechas en que Nextel del Perú (ahora Entel Perú) presentó las citadas solicitudes para obtener la autorización para la instalación de base radioeléctrica en el distrito de La Molina, por los efectos de la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, que fue emitida con el objeto expreso de establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y desarrollo de la estructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruano y el desarrollo social y económicos del país, entonces es evidente que la sentencia de vista ha cumplido con expresar el argumento esencial por el cual no podía dicha municipalidad exigir otros requisitos que no sean los previstos en ese régimen especial y temporal, ya que se entiende, en forma clara, que la intención teleológica del legislador es imponer como únicos requisitos para la instalación de dicha infraestructura en el marco del proceso de expansión de infraestructura en telecomunicaciones un régimen especial y temporal, que es el que debe ser observado también por todas las entidades de la Administración Pública, incluidos los gobiernos regionales, municipales o de carácter administrativo en general, tal como en forma expresa también se dispone en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 29022. 4.14. De modo que, al advertirse que la instancia de mérito ha cumplido con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de desestimar la demanda sobre la base de los argumentos propuestos expresamente por las partes del proceso, y las disposiciones normativas aplicables en el ámbito temporal y espacial por razón de la materia que regula la Ley N° 29022 y su reglamento, no se aprecia que la sentencia impugnada hubiera incurrido en un supuesto de inexistencia de motivación o motivación indebida. 4.15. De otro lado, la instancia de mérito también cumplió, en las consideraciones cuarta y quinta de la impugnada, con expresar diversos argumentos por los cuales estimó que debía determinarse si en el caso, efectivamente, la municipalidad demandada incurrió en la imposición de barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, estableciendo los alcances concretos de tal análisis en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad, y en función de las competencias que le son asignadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el artículo 4 de la Ley N° 29022, que establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de dicho Ministerio, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las

concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones. Por lo que no se advierte con claridad qué aspecto o extremo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00014-2009-PI/TC no se habría valorado adecuadamente en la sentencia impugnada. 4.16. Aún más, este Supremo Tribunal advierte que la instancia de mérito no incurrió en error al establecer que la Municipalidad Distrital de La Molina debía aplicar lo establecido por la Ley N° 29022 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, dado que toda norma emitida por la entidad edil demandante, en ejercicio de su autonomía municipal, debía estar en armonía con la normatividad sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para justificar su legalidad, tal como se señaló en el numeral 8.3 de la consideración octava y el numeral 10.2 de la consideración décima. 4.17. Aún más, este Supremo Tribunal considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente justificada, ya que asume el criterio jurisdiccional que se ha delineado en las sentencias siguientes: **Casación N° 2626-2018 PIURA**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno; la **Casación N° 25805-2017 LIMA**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno; y, la **Casación N° 3831-2016 LIMA**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en que se ha resuelto que no es posible a una municipalidad desconocer los requisitos contemplados en la Ley N° 29022 y su reglamento, en casos como el presente. 4.18. En ese orden de ideas, es evidente que la instancia de mérito al momento de expedir la recurrida ha cumplido con justificar debidamente su decisión, ya que ha dado cuenta de las razones de hecho y de derecho por las que concluyó que la decisión asumida por el juez de la causa era válida sobre la base del régimen especial y temporal contenido en la Ley N° 29022. 4.19. Por ende, corresponde declarar **infundado** el recurso por la causal invocada, al no haberse acreditado que se incurrió en vicio de motivación que afecte el debido proceso. IV. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y siete, interpuesto el nueve de abril de dos mil diecinueve por la parte demandante, Municipalidad Distrital de La Molina; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **MANDARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Municipalidad Distrital de La Molina contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

C-2151760-73

CASACIÓN N° 13560-2019 LAMBAYEQUE

SUMILLA: *Al declarar improcedente la demanda, la sentencia de vista no se sustenta en ningún juicio derivado del análisis excepcional –dado el estadio procesal de la causa– de los presupuestos procesales o de las condiciones de la acción, sino que, de forma incongruente, se sustenta en la improbanza de la pretensión, es decir, sobre la base de un juicio de fundabilidad negativo; a lo que se agrega, que tampoco expone la fundamentación jurídica que justificaría tal declaración, esto es, en cuál de las causales de improcedencia que autoriza el artículo 427 del Código Procesal Civil se encontraría incurso la demanda; incurriéndose así en vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ergo, al debido proceso, y afectación a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante.*

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número trece mil quinientos sesenta – dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual

llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zagarra; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas dos mil cuatrocientos setenta, presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, e interpuesto por el codemandante don **Oscar Maximiliano Risco Zuñe** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número noventa y cinco de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número ochenta y cinco, de fojas dos mil doscientos diecinueve, que declara **fundada** la demanda sobre reivindicación y entrega de inmueble; y **reformándola**, declara **improcedente** dicha demanda. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio contenido en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el codemandante don Oscar Maximiliano Risco Zuñe, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales:** Alega, que el presente proceso versa sobre una pretensión de reivindicación, siendo que la Sala Superior creyó conveniente que se revise los antecedentes registrales que alegaron las partes a efectos de determinar el mejor derecho de propiedad sobre el predio bajo litigio, resultando que en la sentencia de primer grado se declaró el mejor derecho de propiedad a favor del recurrente, sin embargo, en la sentencia de vista la Sala Superior no se pronunció al respecto, resultando inoperante que luego de doce años de litigio se rechace su pretensión por cuestiones de interpretaciones insuficientes, lo que conlleva a una indebida motivación *infra-petita*. Por lo tanto, la sentencia de vista resulta nula por contener motivación aparente, lo que vulnera las normas denunciadas. b) **Infracción normativa del artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil, respecto al pronunciamiento del Juez sobre todos los puntos controvertidos:** Señala, que la Sala Superior había ordenado que se discuta el mejor derecho de propiedad respecto a la titularidad del área reclamada, lo cual constituye un punto controvertido, por lo cual formó parte de la decisión contenida en la sentencia de primer grado, siendo que al ser apelada se cuestionó la viabilidad de esta pretensión por parte del demandando, por lo que en mérito al aforismo *tantum devolutum, quantum appellatum*, la Sala Superior debió pronunciarse al respecto. En ese sentido, la sentencia recurrida adolece de motivación o inexistencia de motivación al no pronunciarse sobre el punto controvertido señalado a efectos de dilucidar las pretensiones del presente proceso. c) **Infracción normativa del artículo 927 del Código Civil:** Indica, que en la sentencia de vista se manifiesta que la parte recurrente no ha cumplido con la identificación del bien que reclama, lo cual no es verdad pues su propiedad se acredita con la Escritura Pública N° 822 de compra-venta bajo la modalidad *ad-corpus*, de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, celebrada con el Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, mediante la cual se transfiere el predio de dieciséis (16) hectáreas, inscrito en la Ficha N° 5029, contenida en la Partida N° 02292372, predio cuya identificación se realiza de las colindancias señaladas en la misma. Asimismo, se acreditó que el demandado se encuentra en posesión del inmueble. Agrega que el inmueble sí se encuentra identificado y determinado, pues la modalidad de compra-venta fue *ad-corpus* y no se necesita identificar de forma perimétrica y con medidas exactas el bien, siendo que también esta individualización se desprende del contenido del título privado e inscripción registral. Acota, que adquirió un área de dieciséis (16) hectáreas aproximadamente, y es solo el área de 1.1432 hectáreas cuya restitución reclama; por tanto, no existiría ausencia de identificación del inmueble. d) **Infracción normativa del artículo 1577 del Código Civil:** Refiere, que la Sala Superior señala que no se ha determinado el metraje de los linderos del bien, cuando la compra-venta se realizó bajo la modalidad *ad-corpus*, siendo indiferentes las medidas del área o de los linderos, pues esta modalidad importa un desconocimiento exacto del área total del bien objeto de compra-venta y la identificación de este se circunscribe a la individualización de las colindancias. Sostiene, que la Sala Superior cae en una inadecuada interpretación de la institución jurídica de la modalidad *ad-*

corpus de la compra-venta con la que se realizó el negocio del inmueble *sub litis*, al señalar que no se había efectuado la identificación para determinar la exactitud del metraje del bien. Concluye que, en el caso de autos, se ha logrado la determinación del bien sobre la base del contenido del asiento registral a través de las colindancias plenamente establecidas.

III. **CONSIDERANDOS PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones en sede judicial: **1.1. Demanda:** Por escrito de fojas dieciocho, presentado el tres de julio de dos mil siete, don Oscar Maximiliano Risco Zuñe y doña Sandra Rocío Tandazo Sánchez interponen demanda postulando como pretensiones las siguientes: 1) **Pretensión principal:** la reivindicación y entrega del inmueble rústico Borja Grande, Rama Sencie, inscrito en la Ficha Registral N° 5029, Tomo 330, Folio 177 de los Registros Públicos de Chiclayo, continuado en la Partida Electrónica N° 023292372; y, 2) **Pretensión accesoria:** la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los demandados a consecuencia de la limitación y explotación de su propiedad así como de la destrucción del lindero, estimados en la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/50,000.00). Como fundamentos de la demanda, se expone lo siguiente, que: i) Son propietarios del inmueble *sub litis*, el cual adquirieron mediante la Escritura Pública de compra venta del dieciséis de marzo de dos mil siete de su anterior propietario, el Scotiabank Perú Sociedad Anónima Cerrada, inscrito en la Ficha Registral N° 5029, Tomo 330, Folio 177 de los Registros Públicos de Chiclayo, continuada en la Partida Electrónica N° 02292372, conforme al cual le fue transferido el área de 1.1432 hectáreas con número de predio [Unidad Catastral] 24851; ii) El citado inmueble se encuentra ocupado por don Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi y esposa doña Ana Lorena Valderrama Baigorria, sin que exista razón válida que sustente su posesión y permanencia; iii) Los demandados son propietarios del inmueble inscrito en la Ficha Registral N° 5030, continuada en la Partida Electrónica N° 02292373, con Unidad Catastral N° 24845, pero han sobrepasado sus linderos, ya que el límite de su propiedad termina colindando con la ex Cooperativa Taymi, con Unidad Catastral N° 24870; sin embargo, aplanaron el bordo de tierra que existía de por medio a fin de usurpar el área cuya restitución se demanda; iv) En cuanto a la pretensión indemnizatoria, señalan que los demandados vienen usufructuando el bien impidiendo que su parte ejecute la explotación justa del mismo, por lo que el daño es de naturaleza económica, existiendo lucro cesante por lo dejado de percibir y daño emergente por la imposibilidad de usufructuar el predio. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas treinta y ocho, los demandados don Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi y doña Ana Lorena Valderrama Baigorria contestan la demanda, argumentando lo siguiente, que: i) Mediante la Escritura Pública del seis de octubre de dos mil seis, ellos adquirieron un inmueble de dieciséis hectáreas ubicado en el predio Borja Grande de su anterior propietario don Sergio Cabrejos Jara, con sembríos de arroz y sin que hubiera bordo de por medio, siendo falsa la afirmación de haber eliminado el bordo; ii) Agregan, que la extensión del predio de los demandantes es de 16.90 hectáreas y no de 1.1432 hectáreas; además, no es cierto que la propiedad de los suscritos corresponda a la Unidad Catastral N° 24845, ya que aquella mide 14.82 hectáreas; iii) La realidad es que los demandados han tomado posesión de su terreno seis meses antes que los demandantes compraran el suyo, y en el mismo han sembrado caña de azúcar, cuatro meses antes, y, en la práctica, los demandantes pretenden adueñarse de más de 17 hectáreas. **1.3. Actuaciones procesales relevantes:** **1.3.1.** A fojas ciento cuarenta y tres, corre el acta de la Inspección judicial realizada el veinticinco de agosto de dos mil ocho. **1.3.2.** A fojas ciento sesenta, corre el dictamen pericial. **1.3.3.** A fojas doscientos ocho, aparece el acta de la audiencia complementaria de explicación de la pericia. **1.3.4.** A fojas doscientos cuarenta y siete, la Jueza del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la **sentencia** contenida en la resolución número diecinueve de fecha siete de mayo de dos mil nueve, que falla declarando **fundada en parte** la demanda sobre reivindicación, **e infundada** la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios. **1.3.5.** A fojas trescientos doce, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintinueve de fecha cinco de enero de dos mil diez, que declara **nula** la sentencia apelada, y ordena que el juez expida nueva resolución. **1.3.6.** A fojas trescientos cuarenta, se ordena repetir la diligencia de inspección judicial a fin de constatar el uso y disfrute del bien y quien se encuentra en posesión. **1.3.7.** A fojas seiscientos ocho obra el acta de la

inspección judicial realizada el tres de junio de dos mil once. **1.3.8.** A fojas setecientos ochenta y cinco se dispone la ampliación de la inspección judicial. **1.3.9.** A fojas novecientos treinta, se adjunta el acta de la diligencia de inspección judicial practicada el seis de junio de dos mil catorce. **1.3.10.** A fojas mil ciento diecisiete, obra copia certificada acta de la diligencia de inspección judicial realizada el cuatro de octubre de dos mil trece. **1.3.11.** A fojas mil ciento cincuenta y seis, se deja sin efecto la ampliación de la inspección judicial dispuesta a fojas setecientos ochenta y cinco. **1.3.12.** A fojas mil doscientos diecisiete, la Jueza del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la segunda **sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y nueve de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, que falla declarando **infundada** la demanda interpuesta. **1.3.13.** A fojas mil doscientos cincuenta y siete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y cuatro, del cuatro de julio de dos mil diecisiete, que declara **nula** la referida segunda sentencia apelada de primer grado, y ordena que el juez expida nueva resolución. **1.3.14.** A fojas mil doscientos sesenta y nueve, la Jueza de la causa dispone incorporar como medios probatorios de oficio los antecedentes registrales correspondientes a las Fichas Registrales N° 5029, continuada en la Partida N° 02292372, y N° 5030, continuada en la Partida N° 02292373, así como sus títulos archivados, planos y cuanto documento corresponda a esas fichas. **1.3.15.** A fojas mil cuatrocientos ochenta y seis, corre el oficio remitido por la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, acompañando los certificados literales de las Partidas N° 02292372 y N° 02292373, así como copias certificadas de los títulos archivados por cada asiento registral. **1.3.16.** A fojas mil setecientos cinco, obra el oficio remitido por la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, acompañando nuevamente copias certificadas de los títulos archivados correspondientes a las Partidas N° 02292372 y N° 02292373, precisando que es toda la información que contienen las mismas. **1.3.17.** A fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro, obra oficio remitido por la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, acompañando nuevamente copias certificadas de los títulos archivados correspondientes a las Partidas N° 02292372 y N° 02292373, precisando que los títulos no contienen planos archivados. **1.4. Sentencia de primera instancia:** Por resolución número ochenta y cinco, del quince de agosto de dos mil dieciocho, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emite la (tercera) sentencia de primera instancia que falla declarando **fundada** la demanda y ordena a los demandados que desocupen y restituyan a los demandantes la Unidad Catastral N° 24851 con un área de 1.1379 hectáreas, que forma parte del predio Borja Grande – Rama Sencie, inscrito en la Ficha N° 5029, continuada en la Partida N° 02292372, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución forzada. Como fundamentos de la referida decisión, se expone lo siguiente: **i)** La Sala Superior al declarar nula la anterior sentencia (segunda sentencia emitida en autos), expuso que: **a)** El proceso debe ventilarse como “mejor derecho de propiedad” porque las partes, demandante y demandada, afirman que el área reclamada corresponde a su propiedad; **b)** No se ha determinado el área materia de conflicto calificada como UC 24851, ni se ha dilucidado su existencia; **c)** No se ha superado respecto a la Ficha registral de los demandados (entiéndase: Ficha 5030), su colindancia por el lado sur con don Luis García Mundaca, y los informes periciales demuestran como antecedentes de la propiedad de los demandantes, que la UC 24851 formaba parte de la UC 11016; **d)** Se requiere hacer un análisis de la cadena de transmisiones por cuanto el argumento de transferencia ad corpus no satisface para afirmar que las partes adquirieron sus predios con conocimiento de la situación que lo compraron y no se ha acreditado que los anteriores propietarios hayan realizado actos de uso y usufructo. **e)** Debe recurrirse a los antecedentes registrales de ambos predios inscritos en las Fichas N° 5029 y N° 5030, para poder determinar si existía la UC 24851, como aparece del Informe de los peritos, obtenidos de planos anteriores en los que se precisaba su existencia, por cuanto la existencia del bordo no brinda mayor información por el transcurrir del tiempo; **ii)** Al respecto, tanto la parte demandante (cuya propiedad está inscrita en la Ficha N° 5029, continuada en la Partida N° 02292372), como la parte demandada (cuya propiedad está inscrita en la Ficha N° 5030, continuada en la Partida N° 02292373), afirman tener derecho al área de 1.1432 hectáreas que la demandante ha identificado como UC 24851 y que se ubica en la parte sur del área que vienen poseyendo los demandados; razón por la cual, la presente controversia debe ventilarse como una sobre “Mejor Derecho de Propiedad”, más, si el argumento de la compraventa ad

corpus, no es suficiente para soslayar la descripción de los predios de litis, conforme a sus linderos que constan en los Registros Públicos, desde su inmatriculación el año mil novecientos noventa y tres, como se advierte de fojas siete y catorce, y conforme a lo cual, se entiende, que posteriormente han sido adquiridos por las partes del proceso, en el año dos mil seis por los demandados y el año dos mil siete por los demandantes; todo lo cual justifica el cambio de criterio (de la juez), tras recabarse los antecedentes registrales de las Fichas N° 5029 y N° 5030, sobre las que se determinará los predios que corresponden a cada una de las partes procesales, no tanto en función a sus extensiones consignadas en sus respectivas fichas registrales, por lo mismo que fueron adquiridas por ambas partes bajo la modalidad ad corpus, sino por sus linderos; **iii)** De los antecedentes registrales señalados precedentemente, en cuanto a las cadenas de transmisión de los predios, se tiene que cada uno se inmatriculó con 16 hectáreas en virtud de un proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura Pública, seguido por don Luis García Mundaca y don Francisco Cornetero Valverde, propietarios primigenios de los predios en cuestión, contra la Sucesión de Virgilio Cornetero Valverde, según la Escritura Pública N° 1657 de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos [folios mil setecientos sesenta y cinco a mil setecientos setenta y dos y vuelta], inscribiéndose la propiedad de don Luis García Mundaca en la Ficha N° 5029 y la propiedad de don Francisco Augusto Cornetero Valverde en la Ficha N° 5030. A partir de ello, la cadena de transmisiones de ambos predios han estado definidas por el proceso judicial, expediente N° 3556-2000, sobre ejecución de garantías iniciado por el Banco Wiese Sudameris contra don Luis García Mundaca, don Francisco Augusto Cornetero Valverde y otros, en el cual, el cuatro de octubre de dos mil cinco, se remataron los predios inscritos en las Fichas N° 5029 y N° 5030, que se adjudicaron, el primero, al Banco ejecutante, y, el segundo, a don Sergio Cabrejos Jara, según el Título archivado de los actuados del referido expediente [folios mil ochocientos dieciocho a mil novecientos doce y de folios mil novecientos ochenta y seis a dos mil veintiocho]. Posteriormente, el predio de la Ficha N° 5030 es vendido por su propietario el señor Cabrejos Jara a los esposos don Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi y doña Ana Lorena Valderrama Baigorria (ahora demandados), mediante la Escritura Pública N° 6840 de fecha diez de octubre del dos mil seis, mientras que el predio de la Ficha N° 5029 es vendido por su titular el Banco Scotiabank (antes Banco Wiese Sudameris), a los esposos don Oscar Maximiliano Risco Zuñe y doña Sandra Rocío Sánchez Tandazo de Risco (ahora demandantes), por Escritura Pública N° 822 de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete. Con ello se descarta el argumento de la parte demandada respecto a que su adquisición comprendía el área hoy reclamada por el solo hecho de haber sido poseída de la misma forma que su transferente, cuando en este caso y en el del otro predio, no se han acreditado actos posesorios de los inmediatos transferentes (Banco Wiese Sudameris y don Sergio Cabrejos Jara, respectivamente), además, no es un argumento suficiente para soslayar el área de los dos predios, según la descripción de sus colindancias que constan en las Fichas y Partidas registrales; **iii)** En ese orden de ideas, la existencia y pertenencia del área reclamada debe establecerse en función a los antecedentes registrales de los predios inscritos en las Fichas N° 5029 y N° 5030; al respecto se advierte, que la inscripción no está como Unidades Catastrales (UC), entre ellas, la de litis, la UC 24851; pero ello no obsta que para determinar el área reclamada, calificada como UC 24851, se remita a las colindancias que constan ante los registros, más cuando faltan planos en los Títulos archivados, como los Registros Públicos hace saber en su Oficio de fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro. De los antecedentes registrales aparecen los siguientes linderos que determinan la propiedad de ambas partes: **I) Ficha 5029, de propiedad de los demandantes: Por el Norte:** Con la sucesión de Virgilio Cornetero Valverde, bordo de tierra de por medio; **Por el Sur:** Con terreno de José Casiano Escribano, carretera interna de por medio; **Por el Este:** En parte con predio de la sucesión de Virgilio Cornetero Valverde, bordo de por medio y en parte con terreno de Ángel Barra Urpeque, acequia Las Cabras de por medio; y, **Por el Oeste:** Con propiedad de Augusto Cornetero Valverde, carretera de por medio y en parte con terreno de la Ex Cooperativa Taymi, acequia Galarcep de por medio; **II) Ficha 5030, de propiedad de los demandados: Por el Norte:** Con Acequia Sencie; **Por el Sur:** Con parcela de Luis García Mundaca, bordo de tierra de por medio; **Por el Este:** Con terreno de la Sucesión de Virgilio Valverde en parte y Luis García Mundaca, carretera interna que atraviesa el predio de norte a sur; y, **Por el Oeste:** Con Acequia Galarcep que separa la Ex Cooperativa Taymi y José Domingo Musayon Reupo. De tales colindancias se concluye

que: Si la propiedad de los demandantes inscrita en la Ficha 5029, colinda por el Oeste, en una parte, con la ex Cooperativa Taymi, y, a su vez, la propiedad de los demandados inscrita en la Ficha N° 5030, que se ubica al oeste de la propiedad de los demandantes, colinda también por el Oeste con la ex Cooperativa Taymi, en una parte, es porque el predio de los demandantes (Ficha N° 5029) tiene salida por la parte sur del predio de los demandados (Ficha N° 5030) hacia la Ex Cooperativa Taymi; de lo contrario, no sería posible que por el Oeste, tanto el predio de los demandantes como el de los demandados, tengan un mismo colindante (ex Cooperativa Taymi); lo que se corrobora, cuando se describe el lindero sur de la propiedad de los demandantes en la Ficha N° 5029, haciéndose notar que colinda con terreno de tercero (José Casiano Escribano), con carretera interna de por medio; mientras que en la Ficha N° 5030 de propiedad de los demandados (al Oeste de la propiedad de los demandantes), el lindero Sur es con parcela de Luis García Mundaca, lo que corrobora que el predio de los demandados por el lindero Sur no llegaba a la carretera de por medio hasta donde hoy llega según las inspecciones judiciales practicadas en autos (folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro y mil ciento diecisiete a mil ciento diecinueve), sino que antes existía una parcela de tierra que no podía pertenecer sino a la propiedad colindante inscrita en la Ficha N° 5029 por donde ésta colindaba con la ex Cooperativa Taymi. Siendo ello así, el área a reivindicar se condice con la UC 24851, pues aunque la Ficha N° 5029 no está definida en virtud a Unidades Catastrales, resulta que el lindero Sur de la propiedad de los demandados según la Ficha N° 5030, no llega hasta el camino carrozable a donde hoy llega, siendo el único referente para la determinación de dicha área la UC 24851, de cuya existencia da cuenta el PETT, según planos adjuntados a la demanda de folios ocho a doce y que la parte demandada también ofreció en virtud al principio de adquisición de la prueba, sin haberlos tachado, y que también se recogen en el Informe Pericial de folios ciento sesenta; iv) De esta forma se determina la propiedad de las partes del proceso por los territorios que encierran sus linderos según su descripción en los registros, de que se colige que el área reclamada, calificada como UC 24851, se ubica en el área que hoy vienen poseyendo los demandados en la parte Sur del predio de su propiedad, cuya extensión ha sido calculada por los peritos judiciales en 1.1379 hectáreas y no 1.1432 hectáreas como la parte demandante señala, debiendo serle restituida por estar siendo poseída por la parte demandada sin tener derecho a ello por lo mismo que no se encuentra comprendida en los linderos descritos en la Ficha N° 5030 (continuada en la Partida 02292373). Pero, no se descarta la buena fe de la posesión de los demandados sobre el área reclamada, pues, el bordo que alguna vez pudo servir para delimitar el lindero Sur de la propiedad de los demandados (Ficha N° 5030) con la de los hoy demandantes (Ficha N° 5029), es uno cuya existencia, debido al transcurso del tiempo, no ofrece aporte para su delimitación, según las inspecciones judiciales practicadas en autos (folios ciento cuarenta y tres y de folios mil ciento diecisiete), y lo expresado por la Sala Civil, en su sentencia de vista de folios mil doscientos cincuenta y siete. Contra la sentencia de primera instancia, el codemandado don Giulio Aita Gervasi interpone **recurso de apelación**, en su escrito de fojas dos mil doscientos cuarenta y uno. **1.5. Sentencia de Vista:** Mediante la resolución número noventa y cinco de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve **revocar** la sentencia apelada que declara fundada la demanda, **y reformándola**, declara **improcedente** la demanda, por considerar que: i) Era deber del demandante realizar una debida identificación del inmueble que pretende reivindicar, y este es el problema de este proceso, pues el actor no ha cumplido con la identificación del bien que reclama, como se aprecia desde la demanda al reclamar la restitución, la reivindicación y entrega del inmueble denominado Borja Grande Rama Sencie con determinados linderos y, luego, afirma que con la escritura pública del dieciséis de marzo de dos mil siete adquirió ad corpus el inmueble inscrito en la Ficha Registral N° 5029, Partida N° 02292372, con el área de 1.1432 hectáreas, con el número de predio 24851; y, en dicha Ficha N° 5029, el inmueble está referido a 16 hectáreas, con lo cual ya habría un problema respecto a la debida identificación del inmueble que se pretende reivindicar; el actor también afirma que los demandados se han apropiado del área de 1.1432 hectáreas que correspondería al predio con N° 24851; sin embargo, de los antecedentes registrales del Tomo quinto, folio mil setecientos cuarenta y uno y siguientes, no se advierte que lo adquirido por el demandante se encuentre la referencia a la Unidad Catastral N° 24851; ii) En la sentencia de vista de

folios mil doscientos cincuenta y siete, se ordena que para poder resolver la causa, se tenga a la vista los antecedentes registrales de ambas partidas para determinar la existencia o no de las unidades catastrales que alega el demandante y, además, confrontar los títulos, a modo de mejor derecho de la propiedad, para determinar a quién le corresponde el derecho en este proceso. Así a folios mil setecientos sesenta y cinco corre la escritura pública N° 1757 del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, de transferencia de propiedad y entrega de terreno que otorga el Juez de Tierras a favor de don Luis García Mundaca y don Francisco Augusto Cornetero Valverde, a cada uno se le entrega 16 hectáreas y en la cláusula tercera se establece los linderos que le corresponden tanto a García Mundaca como a Cornetero Valverde. Toda la historia dominial de ambos inmuebles es en función de que cada uno tiene 16 hectáreas y están definidos por los linderos detallados en el rubro "Descripción del inmueble" de las fichas registrales. De esa forma, la adquisición del demandante en el Asiento C-003 de la Partida N° 02292372 que viene de la Ficha N° 5029, así como la adquisición de los demandados en el Asiento C-002 de la Partida N° 02292373, de folios mil setecientos cuarenta y siete, están determinadas por haber adquirido 16 hectáreas identificadas con los linderos que se detallan en esas fichas registrales; iii) De esta manera, el demandante no ha adquirido únicamente un inmueble de 1.1432 hectáreas con referencia a la Unidad Catastral N° 24851, pues las unidades catastrales no forman parte de los antecedentes registrales de los dos inmuebles. La imprecisión sobre la determinación del inmueble aún queda porque el dictamen pericial de fojas ciento sesenta, tampoco ayuda a establecer cuál es el inmueble, sobretodo, cuando analiza los límites los del demandante y del demandado; iv) Si las premisas en cuanto a la determinación de las áreas y linderos han sido fijadas erróneamente, entonces, la conclusión de los peritos y del juez, tiene que ser errónea, puesto que termina señalando que los demandantes son propietarios de la unidad catastral N° 24851 con 1.1379 hectáreas, que, incluyendo la unidad catastral N° 24844, pasan a tener un total, únicamente de 13.54 hectáreas y no las 16 que describe el título inscrito en los Registros Públicos; y, en relación a los demandados, señalan que el área que tiene es de 14.75 hectáreas y no lo que refleja su ficha registral. En consecuencia, no se puede valorar la pericia puesto que no corresponde a la información registral. Agrega, que un predio está debidamente determinado no solo por sus linderos, sino, por el metraje que le corresponde a cada uno de estos linderos y en las fichas registrales N° 5029 y 5030, no se aprecian los metros lineales que le corresponden a cada uno de los linderos; el demandante tampoco ha mostrado prueba que determine cuál es el metraje que corresponde a cada lindero de las dos fichas registrales. Tampoco ha cumplido con identificar debidamente el metraje que le corresponde a los linderos del área que pretende reivindicar, ni se describen en la inspección judicial de folios ciento cuarenta y uno, y si bien sobre la unidad catastral existen planos de identificación que ha aportado el demandante, que corren entre los folios ocho a trece, sin embargo, no se aprecian que esos sean los que correspondan al predio inscrito en la Ficha N° 5029, ni al predio inscrito en la Ficha N° 5030. En ese sentido, no ha cumplido con el requisito procedimental para un pronunciamiento sobre el fondo; v) Si no se ha acreditado cuál es la identificación del predio a restituir, la demanda debe ser declarada improcedente, así se ha pronunciado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1769-2012-Huaura, cuando, en un caso similar, en el cual se había declarado fundada la demanda de la reivindicación, la Sala revocó la sentencia y declaró improcedente la demanda, pues no existía una debida identificación del inmueble. Por ello, debe revocarse la sentencia, y reformándola se declare improcedente la demanda. **SEGUNDO.- NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** 2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho, a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento, "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de

Casación cuestionar a los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto, respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; sino, un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la infracción de normas procesales, corresponde analizar esta infracción, y verificar si el mismo se configura, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito. **TERCERO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 122 DEL CITADO CUERPO PROCESAL 3.1.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra, como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos², exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Así, la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo legislativo en diversas normas con rango de ley, imponiendo al juzgador el deber de actuar con respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **3.2.** El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que el derecho al debido proceso **comprende también al derecho a la debida motivación, recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución**, al precisar, que: "... el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)". **3.3.** Así, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6⁴, 122, incisos 3 y 4⁵, del Código Procesal Civil y el artículo 12⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.4.** De otro lado, y en consonancia con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, es pertinente señalar que nuestro sistema procesal civil exige al juzgador tener que elaborar y emitir tres juicios sucesivos y en las oportunidades correspondientes, relativos a la admisibilidad, a la

procedibilidad y a la fundabilidad. El **juicio de admisibilidad** importa examinar si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos por el ordenamiento jurídico; de tal forma que, si el juez constata que la demanda no tiene estos requisitos, declarará inadmisble la misma y concederá un plazo para subsanar la omisión o defecto, pero si reúne aquellos requisitos la demanda será admisible. De otro lado, en el **juicio de procedibilidad**, el juez analiza y verifica si la pretensión tiene todos los requisitos intrínsecos o de fondo, es decir, si concurren los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda), además de las condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar). Una vez que la demanda ha merecido los juicios de admisibilidad y de procedibilidad en forma positiva, el juez, al expedir sentencia, deberá elaborar y emitir un **juicio de fundabilidad**, que podrá ser positivo negativo: será negativo si no se han acreditado los hechos que sustentan la pretensión, y será positivo si del proceso aparecen probados tales hechos. **3.5.** El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse también sobre tales juicios al expedir sentencia en el Expediente N° 974-96-HC/TC, señalando que: "2. (...) doctrinaria y legalmente los conceptos procesales de infundada, inadmisble e improcedente tienen diferente significación jurídica por tanto consecuencias diversas; en tal sentido, es necesario que los jueces utilicen adecuadamente los términos anotados (...)". 3. Que, en principio es improcedente una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es inadmisble una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es fundada una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos (...)"'. **3.6.** El artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, establece que el juez, como regla general debe emitir un juicio de fundabilidad al expedir sentencia, sea favorable o desfavorable a la pretensión del actor; sin embargo, la norma también admite, excepcionalmente, que el juez emita una sentencia inhibitoria, en donde no se pronuncie sobre el mérito de la pretensión sino sobre la validez del proceso. **3.7.** No obstante, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido que la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación calificada para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, precisando que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental garantiza, entre otros, la motivación calificada exigible cuando se afectan derechos fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez⁸. **3.8.** Antes de emitir pronunciamiento, respecto a la causal que nos ocupa, indicaremos que, la reivindicación es la acción real por excelencia que importa la restitución del bien a su legítimo propietario, por ello, implica necesariamente, en primer lugar, la individualización del bien, materia de la acción, con su área y colindancias respectivas; y luego la determinación del derecho de propiedad del demandante; y, de ser el caso, que la parte demandada controvierte la demanda oponiendo título de propiedad, es decir, si de ese examen sobre la titularidad del derecho de propiedad, se advierte que hay concurso de derechos reales, corresponde al Juez resolver esa controversia; esto es, analizar y compulsar ambos títulos, para establecer y decidir en el mismo proceso cuál de ellos prevalece y si ampara o no la reivindicación. **3.9.** Como se tiene referido precedentemente, el presente proceso versa sobre reivindicación y entrega de un bien rústico que reclaman los demandantes don Oscar Maximiliano Risco Zuñe y doña Sandra Rocío Tandazo Sánchez; pretensión que luego de un largo trámite de doce años (con dos sentencias previas de primera instancia declaradas nulas por igual número de sentencias de vista), fue amparada en primera instancia al declarar que el mejor derecho de propiedad sobre el área reclamada correspondía a los demandantes, frente a la ocupación que detentaban los demandados don Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi y doña Ana Lorena Valderrama Baigorria (quien también alegaba detentar propiedad sobre el mismo bien), no obstante lo cual ha sido declarada improcedente en segunda instancia, en razón a que no habría sido posible identificar que el bien inmueble ocupado por los demandados sea el mismo cuya reivindicación se demanda, al no coincidir la colindancia y extensión de los mismos, y que los medios

probatorios existentes en autos son insuficientes para acreditar lo contrario. **3.10.** En primer lugar, es necesario resaltar que la alegada improcedencia de la demanda no se sustenta en ningún juicio derivado del análisis excepcional – estando al estadio procesal de la causa– de los presupuestos procesales o de las condiciones de la acción, sino que, de forma incongruente, se sustenta en la improbancia de la pretensión⁹, es decir, sobre la base de un juicio de fundabilidad negativo; a lo que se agrega que tampoco se ha expuesto la fundamentación jurídica que justificaría tal declaración, esto es, en cuál de las causales de improcedencia que autoriza el artículo 427 del Código Procesal Civil, se encontraría incursa la demanda de autos. **3.11.** La razón que expone la Sala Superior para sustraerse de su deber de emitir una decisión que resuelva en definitiva la materia controvertida, es la cita de una ejecutoria emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1769-2012-Huaura; es decir, fundamenta su postura inhibitoria en la decisión emitida en un caso concreto, que no constituye precedente vinculante, con lo cual sólo ha dado un pronunciamiento con motivación aparente, observándose que los fundamentos de la recurrida, contiene frases sin sustento fáctico ni jurídico con relación a la improcedencia declarada, que solo intentan dar un cumplimiento formal al deber de motivación previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú vigente; resulta relevante reiterar, que la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación cualificada para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, con mayor razón en el estadio procesal decisorio (sentenciar). **3.12.** Cabría preguntarnos, si la falta de coincidencia entre las colindancias del bien inmueble cuya propiedad alega la parte demandante y el inmueble cuya propiedad aduce el demandado, justificaría emitir una sentencia inhibitoria y no un juicio de fundabilidad (positivo o negativo), en la que debe definirse previamente el mejor derecho de propiedad para efectos de establecer si procede o no la restitución que se solicita. Este Tribunal Supremo estima que la Sala Superior no debe emitir una decisión inhibitoria en casos como el presente, por el contrario, si considera que las pruebas incorporadas al proceso son insuficientes para identificar el bien materia de restitución, debe proceder a emitir el juicio de fundabilidad que corresponda, o, excepcionalmente, hacer uso de las facultades probatorias de oficio a fin de establecer adecuadamente la identidad y ubicación del inmueble. Además, debe tenerse en cuenta que la misma sentencia de vista sostiene que las Fichas Registrales no se han inscrito con relación a unidades catastrales y que no obran registrados tampoco los metrajes, pero nada impide que pueda determinarse, en los hechos, si las áreas de los inmuebles de propiedad de las partes se encuentran catastradas, como en efecto lo han determinado los informes periciales valiéndose del uso de los medios tecnológicos, aun cuando el Colegiado Superior pretenda cuestionar que ninguna de las propiedades de las partes ocupa las hectáreas que tienen registradas, cuando lo que se requiere en autos es determinar si el área cuya reivindicación se reclama es o no de propiedad de los demandantes y si tienen derecho a la reivindicación del mismo. **3.13.** Por tales motivos, al haberse advertido que la sentencia de vista incurre en la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales que le asiste a la parte recurrente, que a los justiciables les garantiza el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50, numeral 6, y 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, la causal de carácter procesal resulta amparable, correspondiendo que el Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta las consideraciones precedentemente anotadas. En consecuencia, la infracción normativa de orden procesal debe ser declarada **fundada**, careciendo de objeto, pronunciarse respecto de las demás causales de orden material propuestas en el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación de fojas dos mil cuatrocientos setenta, presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, e interpuesto por el codemandante don **Oscar Maximiliano Risco Zuñe**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y cinco de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **ORDENARON** que la referida Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente decisión; en los seguidos por don Oscar Maximiliano Risco Zuñe y otra contra doña Ana Lorena Valderrama Baigorria y otro, sobre reivindicación y otro;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como **ponente, la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
- ³ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC.
- ⁴ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ⁵ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁶ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- ⁸ STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7 f: "Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".
- ⁹ Código Procesal Civil, Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenido, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

C-2151760-74

CASACIÓN N° 15043-2018 LIMA

SUMILLA: Conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, entre otros, todo trabajador de una empresa del Estado, funcionario, personal de confianza y servidor público, conforme a la ley de la materia, independientemente de su cargo, así como su cónyuge, conviviente o parientes en cuarto grado de consanguinidad como segundo de afinidad, las personas jurídicas cuyos socios cumpliendo las condiciones señaladas, tengan una participación mayor al cinco por ciento del capital o patrimonio social, o cuando dichas personas sean integrantes del órgano de administración, sean apoderados o representantes legales.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número quince mil cuarenta y tres - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ochocientos

sesenta y siete, presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete e interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochocientos trece, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, de fojas seiscientos sesenta y uno, que declara **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia, **nulas** la Resolución N° 2042-2014-TC-S1 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce y la Resolución N° 1829-2014-TC-S1 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, que sanciona a la demandante por un periodo de diecinueve (19) meses de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio del recurso del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, por la siguiente causal: - **Infracción normativa de los literales d) e i) de los numerales 1 y 2 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; los numerales 1.7, 1.11 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, el inciso 4) del artículo 56 y los artículos 32 y 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General:** Sostiene, que no solo los trabajadores de la Entidad, entre otros funcionarios, se encuentran impedidos de contratar con la Entidad a la que pertenecen sino también sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; acota, que la normativa de contratación pública ha considerado trasladar el impedimento para contratar con el Estado respecto de las personas jurídicas en las cuales el trabajador o sus familiares, consanguíneos o afines, en los términos indicados precedentemente, tengan una participación superior al cinco por ciento del capital social o patrimonio social; o cuando dichas personas sean integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales. Señala, que realizado el análisis en la resolución materia de la presente demanda se corroboró que la persona de Francisco Caracciolo Rojas Espinoza es hermano del señor Rómulo Crecencio Rojas Espinoza, trabajador de la Entidad contratante, por lo que solo bastaba comprobar si al momento de la suscripción del contrato de prestación de servicios N° 151-2012-SEDAPAL, suscrito entre el Consorcio AGAL y Sedapal el veinticinco de julio del dos mil doce, el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza ocupaba el cargo de gerente general en la empresa Medición Sociedad Anónima Cerrada, integrante del citado Consorcio, lo cual afirma el casacionista que se verificó con la Partida Registral N° 11968385 perteneciente a la empresa Medición Sociedad Anónima Cerrada en donde se aprecia que, a través de la Escritura Pública de fecha trece de agosto de dos mil nueve, el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza fue designado como Gerente General de la empresa citada. Alega, que, en este caso, no se adiciona al supuesto previsto en el literal d) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales de prohibición ética a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ni mucho menos se condiciona a dicho supuesto, siendo que la remisión a esta normativa y demás competente en materia laboral, es aplicable a efectos de precisar las definiciones de las categorías funcionales antes acotadas, sin que ello incida en el supuesto expresamente fijado, con lo cual, el impedimento en análisis no se configura en función al cargo que tiene en este caso, el trabajador de Sedapal, sino al solo hecho de ostentar dicha condición, de allí que lo alegado por la accionante carece de sustento fáctico y jurídico. **III. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos, atendiendo a los establecidos por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, de fojas ochenta y seis, subsanado por escrito de fojas ciento cincuenta y tres, la empresa **Medición Sociedad Anónima Cerrada** (en adelante: empresa Medición), interpuso demanda contenciosa

administrativa pretendiendo que se declare nula la Resolución N° 2042-2014-TC-S1 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1829-2014-TC-S1 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, por afectación a su derecho al debido procedimiento, al derecho de defensa y a la motivación, al aplicarle una sanción por un supuesto que no se encontraba especificado, afectándose el principio de tipicidad. Sostiene, que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha sancionado a los miembros del Consorcio AGAL (integrado por la empresa demandante y las empresas Agua, Alcantarillado y Obras Sociedad Anónima Cerrada y Cimac Sociedad Anónima Cerrada), con diecinueve meses de inhabilitación para contratar con el Estado, en razón a que suscribieron con Sedapal el Contrato de Prestación de Servicios N° 151-2012-SEDAPAL del veinticinco de julio de dos mil doce, pese a existir impedimento para contratar debido a que el trabajador de Sedapal, don Rómulo Crecencio Rojas Espinoza, es hermano del Gerente General de la empresa Medición, don Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, quien, a su vez, es presidente del directorio de Agua, Alcantarillado y Obras Sociedad Anónima Cerrada; además, el señor Rómulo Crecencio Rojas Espinoza también es tío de don Dean Francisco Rojas Medina, propietario del cincuenta por ciento de acciones de la empresa Agua, Alcantarillado y Obras Sociedad Anónima Cerrada. Alega, que si bien don Rómulo Crecencio Rojas Espinoza es trabajador de Sedapal, las limitaciones para contratar solo se darían en el caso que éste pudiera ejercer alguna influencia en el proceso de selección o en la supervisión y/o elaboración del expediente técnico, o en la dirección, contratación, pagos, planificación, evaluación de las actividades relacionadas con el servicio contratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Ética de la Función Pública, lo que no ocurre en autos, ya que el señor Rómulo Crecencio Rojas Espinoza labora en el área de la Gerencia Comercial, en el Equipo de Gestión Comercial de Sedapal, y no en áreas vinculadas al proceso de selección, por lo que no existe la posibilidad de obtener beneficios a su favor o de terceros. **1.2. Contestación a la demanda:** Por escrito de fojas doscientos tres, el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE** (en adelante: OSCE) contesta la demanda pidiendo se declare infundada, sosteniendo que para que se configure el impedimento de contratar previsto en el literal d) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, no tiene que existir injerencia directa o indirecta de los trabajadores, funcionarios o servidores de la entidad que convoca a proceso de selección, las personas señaladas en el indicado literal laboren en la entidad; en aplicación del literal f) del artículo 10 de la norma señalada, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos trabajadores se encuentran impedidos para contratar con la entidad convocante, ya sea que actúen como personas naturales o jurídicas, con una participación superior al cinco por ciento del capital (literal g) o como sus representantes (literal i). **1.3 Sentencia de primera instancia:** Por resolución número catorce de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos sesenta y uno, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide sentencia declarando **infundada** la demanda, sustentándose en lo siguiente, que: i) Los alcances del literal d) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, comprende a los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y **trabajadores de las empresas del Estado**, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos respecto a las contrataciones que realicen las Entidades a las que pertenecen. Por tanto, no podrán participar en los procesos ni contratar con la Entidad donde laboren o prestan sus servicios; ii) No se adiciona al supuesto previsto en el literal d) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales de prohibición ética a que se refiere el artículo 8 del Código de Ética de la Función Pública, y la remisión a dicha normativa es para precisar las definiciones de las categorías funcionales antes acotadas, con lo cual, el impedimento en análisis no se configura en función al cargo que tiene, en este caso, el trabajador de Sedapal, sino al solo hecho de ostentar dicha condición, de allí que lo alegado por la accionante carece de sustento fáctico y jurídico; iii) Queda claro, que don Rómulo Crecencio Rojas Espinoza es trabajador de Sedapal en el cargo de Asistente Comercial, el mismo que es hermano de don Francisco Caracciolo Rojas Espinoza quien tiene la condición de Gerente General de la empresa Medición y director de la empresa Agua, Alcantarillado y Obras Sociedad Anónima Cerrada, empresas conformantes del Consorcio AGAL, ganadora del proceso de selección convocado por Sedapal; y

que don Dean Francisco Rojas Medina es sobrino de don Rómulo Crecencio Rojas Espinoza; estando acreditado que al momento en que el Consorcio AGAL participó como postor, incurrió en las causales de impedimento previstas en los literales d), f), g) e i) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado; también incurrió en la presentación de documentación falsa, al haber adjuntado a su propuesta técnica una declaración jurada, consignando no incurrir en ninguna de las causales de impedimentos; iv) La demandante alega falta de motivación en las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones N° 1829-2014-TC-S1 y N° 2046-2014-TC-S1, pero estas se pronuncian sobre el cuestionamiento de la demandante en relación a la interpretación del artículo 10, literal d), de la Ley de Contrataciones del Estado; y la interpretación restrictiva efectuada, no incide de manera relevante, y conforme al artículo 6, inciso 6.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existe una relación concreta y directa de los hechos conducentes a acreditar la comisión de la infracción; así, dichas resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas al exponer el sustento fáctico y jurídico que acredita la comisión del hecho infractor; v) La demandante señala que, el tipo legal previsto en el artículo 10, literal d), de la Ley de Contrataciones del Estado, genera ambigüedad en su interpretación; sin embargo, la norma establece de forma expresa que se encuentran impedidos de contratar con el Estado los trabajadores de las empresas del Estado, extendiéndose en aplicación al literal f) a los parientes, verificándose que en dicho supuesto se observa una predeterminación del hecho sancionable, entendiéndose que dicha tipificación genera la suficiente previsión respecto de la conducta, y que la entidad demandada ha ejercido su facultad sancionadora con sujeción al principio de tipicidad. Mediante el escrito de fojas setecientos cuarenta y cuatro, subsumiendo a fojas setecientos sesenta y cuatro, la empresa demandante Medición interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara infundada su demanda. **1.4. Sentencia de vista:** Por resolución número cuatro de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos trece, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y **reformándola**, la declara **fundada**, en consecuencia, **nulas** la Resolución N° 2042-2014-TC-S1 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce y la Resolución N° 1829-2014-TC-S1 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce. La Sala Superior fundamenta su decisión en lo siguiente: i) Según el artículo IV, numeral 1.15, de la Ley N° 27444, todo procedimiento administrativo debe estar investido de tal cualidad [principio de predictibilidad], como parte de las garantías inherentes al debido procedimiento; ii) Los impedimentos citados en los literales d), f), g) e i) del Decreto Legislativo N° 1017, comparados con los literales d), e) y f) del artículo 11.1 la Ley N° 30225, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y los literales e), f), g) y h) del Decreto Legislativo N° 1341, que, a su vez, modifica la Ley N° 30225, están vinculados a personas que puedan influir en la toma de decisiones; de ese modo, deben ostentar algún "cargo con injerencia directa", o que, tenga el poder de establecer, montos, plazos de pago, elaboración y/o evaluación de las bases del proceso de selección que finalmente sirven para contratar con el Estado, que en el presente caso no ha sucedido según el Informe N° 019-2014-ESGe de fecha catorce de abril de dos mil catorce, elaborado por Sedapal, en el cual se indica que el señor Rómulo Rojas Espinoza no detenta cargo con poder de decisión; iii) Con el Informe N° 019-2014-ESGe elaborado por Sedapal y las Resoluciones N° 181-2012-TC-S1, 1113-2011-TC-S3 y 610-2013-TC-S1, dictadas por el OSCE, según interpretación de la propia Administración, no basta que un familiar del postor se encuentre laborando para la entidad que convocó a concurso, sino que es imperioso que esa vinculación atienda a un cargo que pueda influir o tener injerencia en la decisión de la entidad a fin que ese postor pueda beneficiarse en el resultado final del concurso; iv) Se tiene que probar si el trabajador de la entidad es capaz de influir o intervenir en la decisión que tome el Comité encargado de definir al ganador del concurso, y no solo el vínculo familiar, y en este caso no se advierte que el señor Rómulo Crecencio Rojas Espinoza, en su calidad de trabajador del área de Gerencia Comercial de Sedapal, haya influido en el proceso de selección. **SEGUNDO:** ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción

normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilante el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DENUNCIADA 3.1** La entidad demandada recurrente cuestiona lo concluido en la sentencia de vista recurrida, en cuanto al impedimento como participantes, postor y/o contratista de los trabajadores de la entidad convocante siempre que tengan influencia en la toma de decisiones; esto es, que tengan un cargo con injerencia directa con aspectos vinculados al proceso de selección en todo proceso de contratación pública. La parte recurrente sostiene que el impedimento para contratar no se configura en función al cargo que tiene el trabajador de Sedapal, sino al solo hecho de ostentar dicha condición, por lo que considera que lo alegado por la empresa demandante carezca de sustento fáctico y jurídico. **3.2.** Dilucidar sobre el sustento de la causal de casación denunciada, trae a colación el artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, aplicable a la presente controversia por razón de temporalidad de las normas; dicho texto normativo en su extremo pertinente, señala lo siguiente: **"Artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista** Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia; e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión; f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyas integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes; Las propuestas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no presentadas. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante y de los contratistas que celebraron dichos contratos." [El resaltado es agregado] **3.3.** El citado artículo 10 regula una serie de restricciones para la participación de los postores de los procesos de selección en toda contratación pública, figurando entre esas restricciones o prohibiciones a ser participantes, postores y/o contratistas, de todo trabajador público de la entidad a la que pertenece, según la ley de la materia, así como sus cónyuges, parientes en cuarto grado de consanguinidad, como segundo de

afinidad (incisos d) y f)). También se encuentran impedidos, las personas jurídicas cuyos socios sean trabajadores y/o familiares en las condiciones señaladas anteriormente que tengan una participación mayor al cinco por ciento del capital o patrimonio social, o, cuando dichas personas sean integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales (incisos g) e i)). Así, como señala la parte recurrente en su recurso de casación, los impedimentos citados en los literales g) e i) parten de la prohibición señalada en los literales d) y f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, en los que se estipula que serán impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, así como sus cónyuges, convivientes o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; sin que la norma exija respecto del trabajador público, su condición laboral dentro de la institución, sino que se refiere en forma general a aquellos trabajadores de las empresas del Estado, funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos "según la ley especial de la materia", sin hacer una distinción respecto del cargo que tengan dentro de la entidad. Cabe señalar al respecto que, al hacerse mención a la ley de la materia, se entiende que su finalidad es determinar los alcances y contenido de los términos "trabajadores" de las empresas del Estado, "funcionarios públicos", "empleados de confianza" y "servidores públicos", a la luz de las normas especiales que regulan dichas categorías. Asimismo, el inciso e) del Decreto Legislativo N° 1017, vigente a la data de los hechos de la presente controversia, también recoge como impedidos a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión; por lo que, no solo se encuentran impedidos los servidores públicos de la entidad pública, sino también toda aquella persona (natural o jurídica) que teniendo una vinculación laboral o no con la entidad, tenga intervención directa en el proceso de selección. En esa línea de razonamiento, queda claro, que el legislador con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, abarca diferentes supuestos de vinculación entre los postores, participantes y/o contratistas con la entidad pública con la finalidad de evitar actuaciones que terminen favoreciéndolos durante el proceso de elección y que vulneren el principio de imparcialidad y el de libre concurrencia y competencia que deben darse en todo proceso de contratación pública², siendo uno de estos supuestos de la norma, el vinculado con los trabajadores sin que sea relevante el cargo o la función que tengan dentro de la institución pública contratante. 3.4. La sentencia de vista impugnada, por su parte, señala en sus considerandos sexto y séptimo, lo siguiente: "**SEXTO.-** Que, atendiendo a ello, es necesario mencionar las normas vinculadas a temas como el presente, así, por ejemplo, el artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, sobre la causal de impedimento en alusión, refiere: Artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:(...) d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia; (...) f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria; i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes; Por su parte, la modificatoria del Decreto Legislativo antes mencionado, aprobado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el once de julio de dos mil catorce, en sus literales d), e) y f) del artículo 11.1, indica: d) En la entidad a la que pertenecen, los

titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley de la materia. e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión. f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Incluso, en la actualidad, el artículo 11.1 literales e), f), g) y h) del Decreto Legislativo N° 1341, publicado el siete de enero de dos mil diecisiete, que modifica la Ley N° 30225 respecto de las personas que se encuentran impedidas de participar, contratar y/o subcontratar, establece: e) Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los directores de las empresas del Estado, el impedimento aplica, en la empresa a la que pertenecen, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo. g) En la Entidad a la que pertenece, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo. g) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas en un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión. h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.(...) **SETIMO.-** (...) analizando las normas antes aludidas, se puede deducir... que los impedimentos citados en los literales "d", "e" y "f" del Decreto Legislativo N° 1017, comparados con los mismos literales de la Ley N° 30225, y lo plasmado mediante Decreto Legislativo N° 1341, están única y abiertamente vinculados a personas que pueden influir en la toma de decisiones; de ese modo, es claro que debe ostentarse algún "cargo con injerencia directa", o que, verbigracia, se tenga el poder de establecer mediante tal cargo, montos, plazos de pago, elaboración, y/o evaluación de las bases del proceso de selección que finalmente sirven para contratar con el Estado. Impedimento que se ve reflejado, por citar un supuesto, en el literal g) del Decreto Legislativo N° 1341, en donde indica que, referido a los familiares, aquel se extiende a los literales precedentes, esto es, a los que ostentan "cargos con poder de decisión", cosa que en este caso, no habría sucedido acorde al contenido del Informe N° 019-2014-ESGe, de fecha 14 de abril de 2014, elaborado por Sedapal (...)" [El resaltado es agregado]. 3.5. De lo glosado se advierte, que la Sala Superior concluye que el impedimento contenido en el inciso d) del artículo 10 se encuentra relacionado, entre otros, con trabajadores que puedan influir en la toma de decisiones dentro del proceso de contratación pública o sea, con los tengan un cargo con injerencia directa en la entidad, apoyándose para concluir ello, en lo contenido en los cuerpos normativos que sucedieron al Decreto Legislativo N° 1017. 3.6. Sobre el particular, esta Sala Suprema considera errada la conclusión arribada por la Sala Superior, dado a que no realiza un análisis integral del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017 cuyas disposiciones sí son aplicables para el presente caso al encontrarse vigente a la fecha materia de controversia, en el que no se establecen restricciones respecto al cargo del trabajador que labore para la institución pública convocante del proceso de contratación. 3.7. En consecuencia, no se puede soslayar el artículo 10, inciso d), del Decreto Legislativo N° 1017, en cuanto establece el impedimento de todos los trabajadores de una empresa del Estado, como lo es Sedapal, para actuar como postores y/o contratistas, sin que para ello sea trascendente el cargo que ostenten o la función que cumplan dentro de la institución, bastando el vínculo laboral que los vincule con la entidad. Cabe precisar, que el referido sentido interpretativo de la norma resulta razonable en la medida que lo que se busca es salvaguardar, a través de los procesos de contratación, el

normal desenvolvimiento de los concursos públicos con la más amplia, objetiva e imparcial participación de los postores, lo cual no podría ser posible si los participantes, postores y/o contratistas tienen un vínculo directo o indirecto en la propia entidad que les pueda proveer de información privilegiada, o, beneficios y privilegios especiales, lo cual viciaría de imparcialidad el proceso de selección. **3.8** En ese sentido, esta Sala Suprema concluye que, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, entre otros, todo trabajador de una empresa del Estado, funcionario, personal de confianza y servidor público, conforme a la ley de la materia, **independientemente de su cargo y/o función**, así como su cónyuge, conviviente o parientes en cuarto grado de consanguinidad como segundo de afinidad, las personas jurídicas cuyos socios cumpliendo las condiciones señaladas, tengan una participación mayor al cinco por ciento del capital o patrimonio social, o cuando dichas personas sean integrantes del órgano de administración, sean apoderados o representantes legales. **3.9.** Ahora bien, respecto del caso en concreto, de los antecedentes administrativos se tiene que no existe controversia en el hecho que el señor Rómulo Crecencio Rojas Espinoza era trabajador de la empresa Sedapal, en el cargo de asistente comercial, al momento del llevarse a cabo el Concurso Público N° 151-2012-SEDAPAL y celebrarse el contrato entre el Consorcio AGAL (que integra, entre otros, la hoy empresa demandante Medición) y la entidad Sedapal, siendo que dicho trabajador, además, era hermano de don Francisco Caracciolo Rojas Espinoza quien, a la fecha de suscripción del contrato, era el Presidente de la Consorciada empresa Agua, Alcantarillado y Obras Sociedad Anónima Cerrada. También se reconoce que don Dean Francisco Rojas Medina, hijo del mencionado señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, por tanto, sobrino del trabajador de Sedapal don Rómulo Crecencio Rojas Espinoza, es propietario del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la empresa consorciada Agua, Alcantarillado y Obras Sociedad Anónima Cerrada. **3.10.** En vista de la vinculación de los directivos del Consorcio AGAL, con el trabajador de Sedapal, don Rómulo Crecencio Rojas Espinoza, la empresa demandante sí se encontraba incurso en los impedimentos contenidos en los literales d), f), g) e i) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, motivo por los cuales incurrió en la infracción administrativa prevista en los literales d) e i) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; en ese sentido, la causal casatoria denunciada por infracción de la referida normativa denunciada en el recurso, debe ser declarada **fundada**. **3.11.** Sin perjuicio de ello, respecto a la alegada infracción normativa de los numerales 1.7, 1.11 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, el inciso 4 del artículo 56 y los artículos 32 y 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se advierte de la atenta lectura del recurso de casación que la empresa recurrente se ha limitado a citar dichos textos normativos, sin desarrollar en ninguno de los argumentos de su recurso las razones por las cuales estima que la decisión de la Sala Superior infringe tales dispositivos, sea porque no fueron aplicados, o lo fueron indebidamente o si se interpretaron en forma contraria al ordenamiento jurídico. Ante tal situación, no es posible realizar análisis respecto de esos extremos del recurso. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, **declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete por el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, a fojas ochocientos sesenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos trece, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, de fojas seiscientos sesenta y uno, que falla declarando **infundada** la demanda; en los seguidos por la empresa Medición Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA**

2 “Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

d) Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento, así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.

(...)

C-2151760-75

CASACIÓN N° 15642 2021 SAN MARTÍN

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

I. Vistos: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **DANIEL BAUTISTA VALDEZ**, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, inserto a fojas ciento dieciséis del cuaderno principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, corriente a fojas novecientos noventa y siete de los autos principales, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos veinte, que declara fundada en parte la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364. **II. CONSIDERANDO: Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previsto en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** se recurre ante una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez (10) días hábiles notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **(iv)** se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, conforme se aprecia a fojas mil quince del expediente principal, en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN: 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, establece como causales del recurso casatorio que: **(i)** la infracción normativa incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en los actuados del expediente principal. **3.3** Referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia: **3.3.1. Infracción normativa de naturaleza sustantiva: Infracción normativa a los artículos 923¹, 949², 2010³, 2012⁴, 2014⁵, 2016⁶ y 2022⁷ del Código Civil, al haber afectado la seguridad jurídica en relación a los títulos de propiedad:** El casacionista cuestiona el fundamento cuarto de la sentencia recurrida, sosteniendo la existencia de una nulidad de la disposición administrativa Nro. 095 – 92 – CORD ESAM/DDAG, que declaró que la compañía Industrias Amazónicas Sociedad Anónima, dejó de tener derecho sobre el predio sublitis con código catastral 30118, y se rescindió el contrato de adjudicación; toda vez que contraviene el derecho a la seguridad jurídica que otorga la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y el respeto al debido procedimiento; ya que, si bien la propiedad correspondía al Estado, no significa que la existencia de un trato entre particulares, no deba resolverse en la vía judicial; pues la propiedad del inmediato transferente se consolidó con la anotación ante los registros públicos (artículo 2012⁴ y 2010³ de dicha norma sustantiva); por lo que, dicho acto de transferencia era una cosa decidida; por ende no se podría a nivel administrativo declarar la invalidez o su ineficacia, como se hizo, lo que genera indubitadamente, se declare de oficio ipso iure la nulidad. De igual manera alega, que la propiedad primigeniamente perteneció a la sociedad conyugal conformada por Fidel Tuesta Castro y Esperanza López Ruiz, a quien nunca emplazaron con el trámite administrativo. Del mismo modo, cuestiona el fundamento quinto de la sentencia recurrida, toda vez que transgrede la seguridad jurídica cuando al revertirse al dominio del Estado no habría cumplido previamente con sanear la propiedad, dejando al aire a una tercera de buena fe, como lo sucedido en autos, transgrediendo los artículos 923¹, 949² y 2012⁴ de la norma sustantiva antes acotada; y que la compañía Industrias Amazónicas Sociedad Anónima, transfirió a su persona el bien que se encontraba en el tráfico jurídico; por lo que, al no haber evaluado correctamente la Sala de mérito, debe declararse nula por motivación incongruente. Por otro lado, también cuestiona el fundamento sexto de la recurrida, señalando que existió una sucesión de tratos sucesivos; en la adjudicación de tierras era necesario tener una constante posesión sobre el predio. De la misma manera cuestiona el fundamento octavo de la recurrida, señalando que contraviene lo previsto por el principio de buena fe pública, que el recurrente inmediatamente obtuvo el bien; así como su persona al enajenarlo (artículos 2014 y 2016 del Código Civil); seguidamente alega que, se han transgredido los artículos 302, 310 y 313 del Código Civil, por la decisión adoptada en la Resolución Directoral Nro. 95 – 92, que rescindió el contrato de adjudicación a título gratuito Nro. 0288 – 82 expedido a la persona de Fidel Tuesta Castro y deja sin efecto la Resolución Directoral Nro. 0308 – 82/AG en la parte que dispone la adjudicación; haciendo énfasis de la falta de emplazamiento válido a las partes involucradas; aunado al hecho que no se impugnó por parte del señor Fidel Tuesta Castro. Por último alega, que la Sala Superior no ha realizado una valoración adecuada y conjunta de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, asignándole a cada uno el valor que le corresponde mediante una adecuada motivación y apreciándose en su conjunto, de acuerdo con el interés público del proceso, en la búsqueda de la verdad y la aplicación de justicia. Del examen de la causal invocada, se aprecia que el casacionista sustancialmente muestra su desacuerdo con la sentencia recurrida, sin haber identificado claramente y con precisión la infracción normativa que denuncia; así como explicar en qué consiste cada una de ellas, donde lo modular se aprecie el cuestionamiento de puro derecho; ya que resulta muy genérico y no se aprecia un desarrollo argumentativo, que justifique por qué motivo se habría inaplicado, aplicado indebidamente o erróneamente interpretado cada una de las normas denunciadas, teniendo en cuenta que debe refutar los principales razonamientos que ha tenido la Sala de mérito, en donde se identifique diáfamanamente, la infracción normativa, para limitar el objeto casacional; pues en el fondo pretende que se verifique nuevamente hechos debatidos en el presente proceso, como si esta Sala Suprema, fuera una supra instancia, para reexaminar lo decidido y valorar los medios probatorios que se han ofrecido por las partes, cuando el fin de la casación, de conformidad con el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, es: “(...) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia

nacional por la Corte Suprema de Justicia”; siendo ello así, la descripción de la causal invocada no resulta clara ni precisa; mucho menos ha demostrado adecuadamente la incidencia directa de la misma; por lo que, no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en improcedente en dicho extremo. **3.3.2. Infracción normativa de naturaleza procesal: Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución: relativos a la observancia del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, incide directamente sobre la decisión que contiene la sentencia impugnada.** El casacionista alega que la Sala de mérito, no ha observado las normas procesales que regulan los medios impugnatorios; asimismo señala que, no se ha realizado una valoración adecuada y conjunta de los medios de prueba ofrecidos en la demanda, ya que de haberse realizado una debida motivación, sustentando en los hechos probados, se hubiese decidido revocar la sentencia apelada declarando infundada la demanda de nulidad de acto jurídico materia de compraventa, por haberse consolidado la propiedad en el tiempo. Del análisis de la presente infracción normativa, se aprecia que el casacionista no ha explicado ni ha efectuado en qué consiste la inobservancia del debido proceso y la debida motivación en que presuntamente habría incurrido la Sala de mérito, con el propósito de limitar el objeto casacional; pues no solo basta invocar la norma; sino que debe efectuar un desarrollo argumentativo que exponga en qué consiste la infracción normativa; por lo que, la descripción de la causal denunciada no resulta clara ni precisa; por otro lado, tampoco ha descrito ni demostrado la incidencia directa de la infracción normativa. Por estas razones la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Siendo improcedente en dicho extremo. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, declararon; **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **DANIEL BAUTISTA VALDEZ**, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, inserto a fojas mil ciento dieciséis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos noventa y siete de los autos principales; en lo seguido por Sixto Sinarahua Cachique, contra Daniel Bautista Valdez, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- 1 Artículo 923.- Noción de propiedad. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.
- 2 Artículo 949.- Transferencia de propiedad de bien inmueble. La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.
- 3 Artículo 2010.- Título que da mérito a la inscripción. La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.
- 4 Artículo 2012.- Principio de publicidad. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- 5 Artículo 2014.- Principio de buena fe pública registral. El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.
- 6 Artículo 2016.- Principio de prioridad. La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.
- 7 Artículo 2022.- Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos. Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

C-251760-76

CASACIÓN N° 16152-2021 LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

I. VISTOS; Con el expediente principal, el escrito conteniendo la solicitud de auxilio judicial de fecha primero de marzo del presente año y con la razón emitida por Secretaría de esta Sala que antecede, así como el cargo de entrega de cédulas de notificación con número de guía de entrega 11217-2022 que anteceden; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Por

resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema declaró en un extremo (punto b) inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente **CÉSAR AUGUSTO PASCO FARRO**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil sesenta del expediente principal; al no haber cumplido con adjuntar la tasa judicial respectiva otorgándose para tal efecto, el plazo de tres días (3) hábiles para que cumpla con realizar el pago y adjuntar la tasa judicial, bajo apercibimiento de rechazar el recurso de casación si no cumple con lo ordenado. **SEGUNDO:** La Ley N° 30229 en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, incorpora al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los artículos 155-A, 155-B, 155-C, 155-D, 155-E, 155-F, 155-G, 155-H y 155-I. En el artículo 155-C, sobre los efectos de la notificación electrónica, se establece: “La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica (...)”. **TERCERO:** De la revisión de autos, se desprende que el recurrente **CÉSAR AUGUSTO PASCO FARRO**, no ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial requerida por el monto indicado, no obstante habersele notificado debidamente con la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación, esto es, el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, en su domicilio procesal: Casilla Electrónica N° 47628, conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación que obra a fojas ciento noventa del presente cuadernillo de casación y de la Razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema. **CUARTO:** En ese estado de cosas y en aplicación del artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo se inició el dos de marzo de dos mil veintidós, habiendo vencido el cuatro de marzo del mismo año; por lo que, de conformidad con el último párrafo del artículo 387°, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, y *haciéndose efectivo el apercibimiento decretado*, corresponde **rechazar** el recurso de casación interpuesto. **QUINTO:** Por otro lado, se tiene que, mediante escrito de fecha primero de marzo del presente año, inserto a fojas doscientos ocho del cuadernillo de casación, el recurrente con la finalidad de no adjuntar la tasa judicial respectiva, solicita ante este Órgano Supremo “Auxilio Judicial”. Al respecto se debe tener en consideración que la solicitud de Auxilio Judicial es el beneficio que se concede a las personas naturales para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes de ellas dependan. **SEXTO:** Sin embargo, la actuación de esta Sala Suprema en los recursos de casación se circunscribe a observar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil – conforme lo establece el artículo 391 de la norma acotada, modificado por la Ley N° 29364, siendo uno de aquellos requisitos el haberse adjuntado la tasa judicial respectiva. **SETIMO:** Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que establece que durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa (...), no advirtiéndose entre las mismas, la absolución, en esta etapa procesal de la tramitación de la solicitud de auxilio judicial, por el contrario la solicitud de auxilio judicial debió ser solicitada en las instancias correspondientes, en ese sentido, la petición que se propone debe ser **denegada**. **OCTAVO:** Estando a ello, corresponde calificar el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Lucio Orlando Edquen Fernández**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos ochenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirma** la sentencia de primera instancia – resolución número trece- de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, inserta a fojas setecientos cuarenta y ocho, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico presentada por María Magdalena Guevara Chugden contra **Lucio Orlando Edquen Fernández**, **César Augusto Pasco Farro**, **Lorenzo Cubas Zárate** y **Carlos Mauro García Ortiz**; nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 880, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, por la por causal establecida en los numerales 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil; nulo el asiento C0001 de la Partida Registral N° 1143047 del Registro de Propiedad Inmueble; con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil,

modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **NOVENO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación conforme aparece a fojas mil treinta del expediente principal, reintegrado a fojas doscientos nueve del cuadernillo de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **DÉCIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas setecientos noventa y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO TERCERO:** En el presente caso, el codemandado **Lucio Orlando Edquen Fernández**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Señala que, no se han valorado de forma adecuada y en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por el recurrente demandado. La demandante compró un bien inmueble en la ciudad de Jaén, a una persona que se encontraba privada de su libertad, es decir, no ejercía la posesión del bien inmueble que estaba en Chiclayo, ya que nunca se preocupó por agenciarse de la información de quien estaba en posesión del bien y dónde estaba ubicado exactamente el predio que estaba adquiriendo. El recurrente sostiene que la compra del inmueble lo realizó el seis de enero de dos mil tres, fecha muy anterior a la fecha que adquirió la demandante (diecinueve de febrero de dos mil diez). Sostiene que en el año dos mil diez, realizó una demanda de prueba anticipada del bien inmueble materia de *litis* la misma que se tramitó ante el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, en la que salió favorable al recurrente, medio probatorio que no se ha pronunciado en la sentencia de primera instancia. El área adquirida es de 6,783.4031 m² ubicado en el fundo Culpon, y el área que figura en la compraventa de la demandante es de 6,160.00 m² que pertenece al fundo Santa Ana, por lo que, son predios diferentes y pertenecen a partidas diferentes. La fecha de la escritura de la demandante es del diecinueve de febrero de dos mil diez, y después de cinco años interpone la demanda de nulidad de acto jurídico en contra del recurrente. La escritura pública de la demandante es manifestamente informal, porque no reúne los requisitos formales de ley. b) **Infracción normativa por aplicación indebida de los incisos 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil.** Refiere que, dicha causal se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las

decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas; dicho de otro modo, el juez o jueces de instancia omiten aplicar una norma de derecho material determinada que es necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. **DECIMO CUARTO:** En relación a la causal contenida en el **literal a) del décimo tercer considerando**, se observa que la parte recurrente, sustenta sus alegaciones proponiendo que en sede casatoria se analicen nuevamente los medios probatorios aportados al proceso; ello, con el objeto que esta Sala Suprema determine que el predio reclamado por la demandante sería distinto al adquirido por el recurrente; además que se analice si la actora ejerció su derecho de posesión, o la forma como aquella habría adquirido dicho predio, y que a su vez se verifique el momento en que el recurrente compró el inmueble cuestionado, que a su criterio sería en el año dos mil tres, esto es, antes del diecinueve de febrero de dos mil diez, fecha en que la demandante compró el predio ya mencionado; asimismo, pretende que este Supremo Tribunal analice una proceso de prueba anticipada presentada en el caso que nos ocupa; de aquello, se evidencia con suma claridad que la finalidad de la infracción normativa propuesta, no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino, un pronunciamiento como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema, pasando por alto que, quien recurre debe fundamentar su recurso en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; de esa manera, al no cumplirse con los presupuestos para plantear una infracción normativa, la misma debe declararse **improcedente**. **DECIMO QUINTO:** Respecto de la infracción normativa contenida en el **literal b) del décimo tercer considerando**, se evidencia que la parte recurrente, si bien es cierto ha propuesto como causal la aplicación indebida de los numerales 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil; sin embargo, de los argumentos que la justifican se desprende que la misma se encuentra relacionada con señalar lo que implica una inaplicación normativa; que es un supuesto distinto a la aplicación indebida; esto es, en ningún momento se ha desarrollado porque al momento de dictarse la sentencia de vista se habría vulnerado la norma en comento; de esa manera, al no describirse con claridad y precisión la infracción normativa propuesta, la misma debe declararse **improcedente**. **DECIMO SEXTO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por estas consideraciones, i) Declararon **IMPROCEDENTE** el pedido de auxilio judicial solicitado por el recurrente **CESAR AUGUSTO PASCO FARRO**, mediante escrito de fecha primero de marzo del presente año, de fojas doscientos ocho del cuadernillo de casación. ii) **RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **CÉSAR AUGUSTO PASCO FARRO**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas novecientos ochenta y nueve a fojas mil uno del expediente principal, **por no haber cumplido** con subsanar la tasa judicial por interposición del recurso de casación conforme a lo ordenado y dentro del plazo conferido. iii) De conformidad con el artículo 392 del código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Lucio Orlando Edquen Fernández**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos ochenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por María Magdalena Guevara Chugden contra Lucio Orlando Edquen Fernández y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra**. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-77

CASACIÓN N° 16757-2021 LIMA

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, el trece de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y uno vuelta del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y dos del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ochenta y uno a noventa y tres de los autos principales, **que declaró fundada en parte la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 34° que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO.-** Del análisis de los autos se desprende que el petitório debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución N° 74-2018-GDUMA/MM, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 1010-2015-SGFC-GAC/MM, del veintisiete de agosto de dos mil quince, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1512-2015-SGFC-GAC/MM, del veintidós de junio de dos mil quince, por la cual se impuso a la infractora una multa ascendente a siete mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 7,600.00), monto que no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y ocho mil cien con 00/100 soles (S/58,100.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00) al año dos mil dieciocho (fecha de la interposición de la demanda), cuantía establecida por el artículo 34° mencionado en el considerando segundo de la presente resolución, para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, citado precedentemente, razón por el cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, el trece de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y uno vuelta del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y dos del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-78

CASACIÓN N° 16812-2018 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTA en discordia: la causa número dieciséis mil ochocientos doce guion dos mil dieciocho; con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Huerta Herrera Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Ruidias Farfán al voto de los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca, Yaya Zumaeta y Cárdenas Salcedo, que obra a fojas doscientos dieciséis-reversa y

doscientos sesenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia: **1. Objeto de los recursos de casación.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativas, la demandante **W.R. Sociedad Anónima**, y el demandado **Servicios de Parques de Lima - Serpar Lima**, han interpuesto recurso de casación con fecha veinticinco y veintiuno de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, obrantes de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos once y fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veintinueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta del mismo expediente, que revocó la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos uno de los autos principales, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la primera y segunda pretensiones principales y, en consecuencia, nulas la Resolución de Secretaría General N° 096-2014 de fecha quince de julio de dos mil catorce, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014 del trece de mayo de dos mil catorce y la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, ordenando a la entidad demandada expedir nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia dictada; infundada la tercera pretensión principal, e improcedente la pretensión accesoria a la primera pretensión principal. **2. Causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación 2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **W.R. Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: a) **Infracción del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que, la Sala Superior declaró la nulidad de las resoluciones administrativas ilegales emitidas por Serpar, pero sin permitir que se retrotraigan los efectos nulificantes de dichas resoluciones, contraviniendo lo establecido en la norma cuya infracción se denuncia. Agrega que no obstante la claridad del efecto retroactivo de la declaración de nulidad de los actos administrativos, la sentencia declaró improcedente la devolución del dinero pagado por aporte reglamentario e infundado que la nueva valorización del aporte se efectúe con el valor del terreno a la fecha en que se solicitó dicha valorización. b) **Infracción del inciso 2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Sostiene que, el argumento invocado en la sentencia de vista para desestimar la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, desconoce que esta constituye una pretensión de plena jurisdicción, de acuerdo con la disposición que se denuncia infraccionada. c) **Infracción normativa del artículo 87° del Código Procesal Civil.** Señala que, la sentencia al amparar la primera pretensión principal de la demanda, sin reconocer su pretensión accesoria, desconoce lo regulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, que establece expresamente que la pretensión accesoria sigue la suerte de lo principal. d) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indica que, la Sala Superior incurre en error porque aplica el artículo 1236° del Código Civil, a un supuesto en el que no se busca la restitución del valor de la prestación, sino que se retrotraigan los efectos de los actos administrativos nulos, volviéndose a efectuar una nueva liquidación conforme a derecho. **2.2.** Mediante auto calificadorio de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima**, por las siguientes causales: a) **Indebida interpretación del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29090.** Refiere que, la Sala Superior ha incurrido en una sesgada interpretación de la norma que denuncia, ya que ella establece que los aportes reglamentarios en los procesos de habilitación urbana se regulan por lo previsto en la Norma GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo N° 011-2006, el cual en su artículo 27° prevé que el área mínima de aporte a parques zonales es lote normativo; sin embargo, en el presente caso la demandante no ha acreditado estar dentro del supuesto establecido para redención en dinero, previsto en la referida Norma GH-20, y por tanto que el área de aporte para parques zonales sea inferior al área mínima de lote normativo. b) **Indebida interpretación del artículo 27° de la Norma GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo N° 011-2006.** Señala que, la Sala Superior

no ha considerado que la tasación arancelaria se refiere a áreas menores al lote normativo para uso residencial, por lo cual el trámite de habilitación urbana seguido por W.R. Sociedad Anónima no está comprendido, por sobrepasar el lote mínimo normativo, siendo el área total del terreno 52,837.55 metros cuadrados, correspondiente a la zonificación comercial de veintiséis mil doscientos setenta y tres punto noventa y seis metros cuadrados, siendo el aporte a Serpar Lima de un mil trescientos trece punto setenta metros cuadrados, por lo que a todas luces supera el lote mínimo normativo. c) **Interpretación errónea del artículo 2° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificada por la Ley N° 30494.** Manifiesta que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la norma cuya infracción se denuncia regula el principio de unidad de las normas que se expidan en materia de regulación de habilitación urbana y edificaciones, razón por la que la Ordenanza N° 836 en su totalidad subsiste en su propia naturaleza, especialidad y funcionalidad, en la determinación de los planes de desarrollo urbano. d) **Infracción de los artículos 9° y 10° de la Ordenanza N° 836.** Sostiene que la sentencia de vista se equivoca cuando señala que la Ordenanza N° 836 vulnera los principios de corrección formal y de unidad establecida en el Ley N° 30494, lo que denota una carencia de análisis de la mencionada Ordenanza. Agrega que la Sala Superior no ha considerado que la Ordenanza cuya infracción se denuncia constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía, pues están beneficiadas de la reserva de ley, lo que implica que dentro de los ámbitos de su competencia ninguna norma legal, por mayor rango normativo que tenga, pueda ingresar a su ámbito de competencia que, por mandato de la Constitución Política, se halla reservado para la Ordenanza. e) **Apartamiento del precedente vinculante Casación N° 178-2009.** Manifiesta que, la Sala Superior al emitir sentencia lo hace apartándose del precedente vinculante recaído en la Casación N° 178-2009, toda vez que no se le notificó de los escritos que contienen nuevos argumentos y nuevas pruebas de la demandante, los que fueron notificados junto con la sentencia. **3. Asunto jurídico en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la demandante **W.R. Sociedad Anónima** debe pagar por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, el valor comercial o el valor arancelario del área de 1,313.70 metros cuadrados, en el marco del proceso de habilitación urbana del inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la Avenida Los Ángeles s/n y Avenida Collique s/n, Urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, que corre inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, cuya área total es de 52,837.55 metros cuadrados, lo cual exige la evaluación de las causales que plantean los recursos presentados por las partes. **I. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha diez de octubre de dos mil catorce la empresa **WR Sociedad Anónima** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de acto administrativo, obrante de fojas cincuenta a ochenta y tres del expediente principal, complementada mediante escrito corriente a fojas ochenta y ocho del mismo expediente, contra el Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima, planteando el siguiente petitorio: **A. Primera pretensión principal:** - Nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 096-2014 de fecha quince de julio del dos mil catorce, emitida por la Secretaría General de Servicios de Parques de Lima - Serpar, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014. - Nulidad de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014 de fecha trece de mayo de dos mil catorce, emitida por la Gerencia Administrativa de Servicios de Parques de Lima - Serpar, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014. - Nulidad de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, emitida por la Gerencia Administrativa de Servicios de Parques de Lima - Serpar, mediante la cual se aprobó la valorización ascendente a S/ 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, en el proceso de

habilitación urbana del inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la Avenida Los Angeles s/n y Avenida Collique s/n, Urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima.

Pretensión accesoria a la primera pretensión principal: La devolución del pago ascendente a suma de S/ 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), que realizaron por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, más intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de la devolución. B. **Segunda Pretensión Principal:** Se reconozca su legítimo derecho e interés consistente en que la demandada calcule, en base al valor de la tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano, la redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente al inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la Avenida Los Angeles s/n y Avenida Collique s/n, Urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, según lo dispone el numeral 16.9 del artículo 16° del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA. C. **Tercera Pretensión Principal:** Se reconozca que el valor de la tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano que deberá tomar en cuenta la demandada, para resolver su solicitud de valorización de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente al inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la Avenida Los Angeles s/n y Avenida Collique s/n, Urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, Departamento y Provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, debe ser el vigente al año dos mil trece, fecha en que presentó su solicitud ante la entidad demandada. Se sustenta el peticitorio argumentándose principalmente que: **a)** mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, la Gerencia Administrativa del Servicio de Parques de Lima - SERPAR les comunicó la liquidación de la suma de S/2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), a pagar por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente a un área de un mil trescientos trece punto setenta metros cuadrados, en el marco del proceso de habilitación urbana del inmueble ubicado en Parcela B1, ubicado en la Avenida Los Angeles s/n y Avenida Collique s/n, Urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, con un área total es de 52,837.55 metros cuadrados, siendo que, para efectos de la redención del aporte respectivo, la demandada valorizó el metro cuadrado en la exorbitante suma de S/ 1,820.65 (un mil ochocientos veinte con 65/100 soles), monto equivalente a de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos); **b)** la Ley N° 29090 en materia urbanística tiene alcance nacional, y todas las municipalidades deben sujetarse a lo que dispone, siendo el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el ente rector en materia de vivienda y urbanística, por lo que las normas reglamentarias que emite tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento para las municipalidades, entre las cuales se encuentra el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA; **c)** en aplicación de su competencia para dictar las directrices y normas de alcance nacional que permitan valorizar los aportes para habilitaciones urbanas que puedan ser redimidos en dinero, se estableció en el segundo párrafo del inciso 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, que la redención debe ser calculada al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano, siendo que los actos administrativos impugnados han sido expedidos contraviniendo la normativa antes señalada, deviniendo en nulos, ya que de manera ilegal y arbitraria la demandada realizó dicho cálculo sobre la base del valor comercial por metro cuadrado, incluso mal estimado, confiriéndosele a su predio un uso exclusivo para fines de comercio, en mérito a la zonificación de comercio zonal, lo que en ningún caso sirve de motivación para no considerar que el uso del terreno es residencial; **d)** el exorbitante importe determinado por la demandada se genera al aplicar la ilegal Ordenanza N° 836-MML, siendo dicha norma contraria a derecho por afectar el Principio de Competencia, ya que considera una tasación comercial, y no la arancelaria, de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) por metro cuadrado del terreno, indicando que desde el inicio del procedimiento administrativo se manifestaron contrarios a que se efectúe cualquier cálculo que no se base en una

tasación a valor arancelario, habiendo también presentado un Informe de Valuación Comercial del Terreno, elaborado por el perito Tasador José Villanueva Martinic, el cual demostraba incluso que los valores comerciales considerados por la demandada eran completamente exorbitantes, al ser el valor comercial del terreno de US\$ 300.00 (trescientos con 00/100 dólares americanos) por metro cuadrado, es decir menos de la mitad de lo que estimó la demandada; **e)** en atención a que sus sólidos argumentos legales no fueron amparados en sede administrativa, con fecha treinta y uno de julio del dos mil catorce, pese a estar disconformes, procedieron a realizar el pago ascendente a S/2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), y siendo que ese pago se funda en actos administrativos viciados de nulidad, corresponde que la demandada devuelva aquello que cobró indebidamente, más los intereses que devenguen hasta la fecha efectiva de la devolución; y, **f)** para evitar que la demandada nuevamente en sede administrativa pretenda exigirles el pago de una suma exorbitante por concepto de aportes redimidos, insistiendo en efectuar el cálculo a valor de tasación comercial, debe reconocerse su derecho a que el cálculo se efectúe considerando una valoración arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano, el cual debe ser vigente al año dos mil trece, fecha en que presentaron su solicitud. **1.2. Contestación a la demanda** El demandado Servicios de Parques de Lima - Serpar Lima, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante de fojas ciento cuatro a ciento ocho del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que esta sea declarada infundada en su oportunidad. Se sustenta la absolución de la demanda bajo los siguientes argumentos principales: **a)** en los procesos de habilitación urbana es requisito cumplir con abonar al Servicio de Parques de Lima el valor del aporte para parques zonales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Habitación Urbana en la provincia de Lima, en los Decretos Leyes N° 18898 y N° 19543 y Ordenanzas N° 292, N° 836 y N° 1188, siendo que el área de aporte para Parques Zonales para la zonificación comercial (CZ) veintiséis mil doscientos setenta y tres punto noventa y seis metros cuadrados, por el proceso de habilitación urbana para uso de comercio zonal y uso residencial de densidad alta del terreno de cincuenta y dos mil ochocientos treinta y siete punto cincuenta y cinco metros cuadrados, es de un mil trescientos trece punto setenta metros cuadrados, destinada al proyecto Mi Vivienda, la misma que debe ser redimida en dinero, según anotación preventiva de proyecto de habilitación urbana por silencio administrativo positivo, por lo que de acuerdo a la Tasación Comercial elaborada en marzo de dos mil catorce, dicha suma ascendió a 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), como consta en el Informe de Valoración Comercial N° 006-2014/SEROARLIMA/GG/GAPI-SGA/MML; **b)** el área que generó el aporte para Parques Zonales está definida para uso de Comercio Zonal (CZ), en tal sentido, de acuerdo a la Ordenanza N° 836-MML, los aportes que generan las habilitaciones urbanas para fines comerciales pueden ser redimidos en dinero, de acuerdo a una valorización comercial, y deben ser cancelados hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la recepción de obra de habilitación urbana; siendo ello así, indica que la valorización debe efectuarse a valor comercial y no a valor arancelario y que debe valorizarse las áreas de terreno definidas como si en ellas existieran las obras de infraestructura urbana totalmente concluidas; **c)** el área materia de análisis sólo está referida al aporte para parques zonales, esto es a los un mil trescientos trece punto sesenta y nueve metros cuadrados, y no al área de terreno matriz de cincuenta y dos mil ochocientos treinta y siete punto cincuenta y cinco metros cuadrados, por lo que si se compara el terreno matriz con el área de aporte, es de cuarenta veces mayor y por lógica el valor comercial del área de aporte debería ser mucho mayor; **d)** por la zonificación se determinó un valor comercial de áreas similares a las del aporte, razón por la cual los estudios están referidos a terrenos y propiedades con características similares en tamaño, ubicación, accesibilidad, etcétera, estando el valor de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) el metro cuadrado, plenamente justificado, careciendo de sustento legal la demanda. **1.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Duodécima Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 247-2016, presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, corriente de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y seis del expediente principal, opina porque que se declare fundada la demanda contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos uno del expediente

principal, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** el numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, establece que los aportes reglamentarios en los procesos de habilitación urbana se regulan por lo previsto en la Norma Técnica GH-020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual en su artículo 27° indica que el área mínima de aporte a Parques Zonales es Lote Normativo, precisando además que en el caso que el cálculo del área de aporte sea menor al área mínima requerida podrá ser redimido en dinero, el cual en todos los casos se deberá calcular al valor de tasación arancelaria del metro cuadrado del terreno urbano. Siendo ello así, el artículo 27° de la Norma Técnica GH-020 establece la aplicación de la figura de redención en dinero para el supuesto en el que el área de aporte sea inferior al área mínima establecida, y en atención a ello, cuando el numeral 16.9 del artículo 16° del mencionado Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, establece que *“En los casos que corresponda, el monto de la redención de aportes se calculará al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano”*, dicha norma está haciendo referencia a los casos en los que el área de aporte no alcanza el área mínima de aporte requerida por la Norma Técnica GH-020, esto es, de Lote Normativo para el caso de Aportes para Parques Zonales SERPAR. Sin embargo, en el presente caso la demandante no ha acreditado estar dentro del supuesto establecido para redención en dinero previsto en la Norma Técnica GH-020 y, por tanto, prescrito en el artículo 16.9 del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, esto es, que el área de aporte para Parques Zonales sea inferior al área mínima de Lote Normativo. De esta manera, al no estar dentro del supuesto de redención en dinero previsto en la Norma Técnica GH-020 y, por tanto, en el artículo 16.9 del aludido Decreto Supremo, no le es de aplicación el cálculo al valor de tasación arancelaria del metro cuadrado del terreno urbano, por cuanto en dichas normas solo se prevé el supuesto de redención en dinero para los casos en los que el aporte no alcance el área mínima requerida, más no prescribe la posibilidad de redención en dinero para los supuestos en que el aporte sí cumpla con el área mínima requerida; **b)** la Ordenanza N° 836 ha establecido la posibilidad, que en casos de habilitaciones urbanas con fines comerciales, sin importar que el aporte supere el área mínima requerida, proceda la redención en dinero; sin embargo, para tal condición establece que corresponde la valorización comercial del área de aporte. Para el caso de la actora, es decir cuando el aporte por parques zonales supera el área mínima, de conformidad a las normas de alcance nacional, corresponde que el aporte únicamente se materialice por lotes normativos; no obstante ello, en aplicación de la norma de alcance local, esto es la Ordenanza N° 836, se permite a la demandante que dicho aporte pueda ser materializado por redención en dinero, estableciendo tal Ordenanza las condiciones aplicables a este supuesto, tal como es la valorización comercial del área de aportes; **c)** se aprecia que la demandada no está inaplicando el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, por cuanto al superar el aporte para parques zonales el área mínima, la demandante en aplicación de las normas de alcance nacional debió realizar sus aportes para parques zonales en lotes normativos, no siendo de aplicación las reglas de tasación previstas en el segundo párrafo del numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA; asimismo, la actora decidió no acogerse a las disposiciones previstas en las normas de alcance nacional, sino que por el contrario se acogió a las disposiciones especiales contenidas en la norma de alcance local, advirtiéndose que conforme a lo previsto en el artículo 35° de la Norma Técnica GH-020, la Municipalidad Provincial de Lima estableció por Ordenanza N° 836 el régimen de aportes de su jurisdicción, permitiendo que en las habilitaciones urbanas destinadas al comercio se pueda efectuar su aporte por redención en dinero, motivos por los cuales los actos administrativos cuestionados no contravienen la normativa de alcance nacional, debiendo la actora al acogerse al supuesto previsto en la norma de alcance local, respetar las condiciones ahí establecidas; y, **d)** respecto a la valorización efectuada por la entidad demandada, del Informe de Valuación obrante de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno del expediente administrativo, así como del escrito, obrante de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho del referido expediente, se aprecia que el Perito Valuador efectuó la valorización del Aporte para Parques Zonales del total del área comercial de veintiséis mil doscientos setenta y tres punto noventa y seis metros cuadrados, y no del total del área del terreno, por cuanto el mismo contiene áreas residenciales bajo el programa “MIVIVIENDA”, las cuales no están sujetas a la determinación

de aportes para parques zonales, por lo que determinándose el cinco por ciento del total del área comercial, el área de aporte corresponde ser de mil trescientos trece punto sesenta y ocho metros cuadrados, siendo que sobre esta área el Perito Tasador José Villanueva Martinic efectuó una valuación de terreno presentada por la demandante, obrante en el expediente administrativo de fojas setenta y tres a setenta y seis, en el que determina el valor del metro cuadrado del total del área de habilitación urbana (tanto residencial como comercial, esto es 52.837.55 metros cuadrados) en US\$ 300.00 (trescientos con 00/100 dólares americanos). Sin embargo, tal como señala el perito valuador actuado por la entidad demandada, dado que parte del terreno de los cincuenta y dos mil ochocientos treinta y siete punto cincuenta y cinco metros cuadrados se pierde en la ejecución de obras de habilitación urbana y pago de aportes, el área útil aumenta su valor, siendo además que el peritaje de parte presentado por la demandante determina un mismo valor por metro cuadrado tanto para las áreas residenciales como comerciales del total de su habilitación urbana, cuando para estos cálculos solo debió tenerse en cuenta la valorización del metro cuadrado del área sujeta a zonificación comercio zonal, por cuanto solo respecto de esta área se ha determinado el aporte, siendo evidente que un área de comercio zonal posee mayor valor por metro cuadrado que un área de uso residencial. Así, teniendo en cuenta los factores demográficos y comerciales de la zona, y el valor comercial de terrenos y propiedades con características similares al del aporte, se aprecia que el valor determinado de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) del metro cuadrado se encuentra justificado. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante W.R Sociedad Anónima mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, obrante de folios trescientos veintiséis a trescientos cuarenta y cinco del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso de apelación los siguientes: **a)** la sentencia apelada se equivoca al considerar que para el supuesto que la redención en dinero sea mayor al lote mínimo normativo, es aplicable el artículo 10° de la Ordenanza N° 836-MML, lo que vulnera los principios de corrección formal y de unidad, además de haber sido declarado barrera burocrática ilegal por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP); **b)** de acuerdo con la normativa urbanística, el único órgano encargado de establecer el valor de redención en dinero del aporte reglamentario es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Mediante la Ley N° 29090 se dictó la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, así como la relativa al seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos de tal índole; **c)** de acuerdo con los artículos 78° y 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, queda demostrado que no existe una disposición específica que otorgue a la Municipalidad Metropolitana de Lima la facultad para efectuar la tasación de los aportes reglamentarios para que sean redimidos en dinero, sino solo la aprobación de proyectos de habilitación urbanos y de edificación, así como el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos de habilitación urbana, en sujeción a lo dispuesto en las normas técnicas. Por ello, el Ministerio de Vivienda es el único órgano que tiene competencia para dictar las directrices y normas de alcance nacional, que permitan valorizar los aportes para habilitaciones urbanas que puedan ser redimidos en dinero (Principio de Competencia Funcional) y, por ende, las normas urbanísticas dictadas por otros órganos distintos a este deberán guardar coherencia con las que éste establezca (Principio de Unidad), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29090; **d)** en cualquiera de los supuestos establecidos en el inciso 16.9 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29090 y el artículo 27° de la Norma GH.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, cuando las áreas de aporte resultaran mayores a los mínimos establecidos y en que se hubiera establecido que corresponde que el aporte sea redimido en dinero, resulta aplicable el referido numeral 16.9 del Reglamento de la Ley N° 29090, porque este regula que siempre que corresponda la redención de aportes en dinero deberá calcularse al valor de tasación arancelaria del terreno urbano; **e)** el artículo 1° de la Ley N° 30494, publicada el dos de agosto de dos mil dieciséis indica: *“2.4 Los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, se sujetan a lo siguiente: a. Principio de Unidad.- Las normas que se expidan, a partir de la presente Ley, deberán guardar coherencia con el ordenamiento jurídico, de forma tal que las normas que lo conforman se integren armónicamente evitando*

contradicciones. De existir discrepancias entre la presente Ley y alguna otra norma que se expida sobre procedimientos administrativos regulados en esta, el orden de prelación para su aplicación es: a.1) La Ley N° 29090. a.2) Los reglamentos de la Ley N° 29090. a.3) Las normas de carácter nacional. a.4) Las normas de carácter local provincial. a.5) Las normas de carácter local distrital. Debiendo mantenerse obligatoriamente este orden de prelación. Esta disposición es de orden público. (...); f) la resolución apelada sostiene sin fundamento alguno que el área de aporte que buscan redimir es mayor al lote normativo. Sin embargo, la normativa vigente establece que el lote mínimo normativo para su caso era el que correspondía al definido en su proyecto, y dicho aporte debe realizarse a valor arancelario por metro cuadrado del terreno urbano, sin entrar en dicha diferenciación, de conformidad con el artículo 16.9 citado; y, g) la Ordenanza N° 1415-MML establece que el lote mínimo normativo para su caso es el "existente según proyecto", así como el Asiento B00007 de la Partida N° 12283983 en el cual corre inscrito el inmueble, demuestra que en el Proyecto de Habilitación Urbana del inmueble los aportes para parques zonales eran de mil trescientos trece punto sesenta y ocho metros cuadrados de acuerdo a la Ordenanza Metropolitana N° 1415, y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 2690-2011-SGOP-GDU/MC demuestra que el lote mínimo para el inmueble es el "existente según proyecto", lo cual implica que en este caso el lote mínimo normativo era el que estableciera el proyecto. **1.6. Dictamen Fiscal Superior** La Séptima Fiscalía Superior Especializada en lo Civil de Lima con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, presenta el Dictamen N° 1364-2017-MP-FN-7FSECL corriente de fojas cuatrocientos once y cuatrocientos quince de los autos principales, opinando porque **se confirme** la sentencia apelada que declara infundada la demanda. **1.7. Sentencia de segunda instancia** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número veinte** de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta del expediente principal, **revoca** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada, y en consecuencia **Nulas** la Resolución de Secretaría General N° 096-2014 del quince de julio de dos mil catorce, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014 del trece de mayo de dos mil catorce y la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014 del catorce de marzo de dos mil catorce, ordenando a la entidad demandada expedir nueva Resolución, teniendo en cuenta lo ahí expuesto; **infundada** la demanda con relación a la tercera pretensión principal, e **improcedente** respecto a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** si bien es cierto la autonomía municipal recogida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú supone la capacidad de libre desenvolvimiento, tanto de las municipalidades provinciales y distritales, en el ámbito de lo administrativo, político y económico, teniendo como competencia la de regular vía ordenanzas, entre otras, en materia de vivienda, también es verdad que ha quedado establecido que ello no es irrestricto, tal como se desprende del mandato constitucional y de la propia Ley Orgánica de Municipalidades (artículo II del Título Preliminar), la que debe ejercerse en armonía y con sujeción al ordenamiento legal vigente; **b)** de conformidad con los artículos 159° y 162° de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículos 2.1, 2.2 y 2.4 de la Ley N° 29090, se concluye que cualquier regulación municipal referida a los procesos de habilitación urbana y/o a constitución, organización y administración del sistema metropolitano de parques, debe guardar concordancia con lo preceptuado en la normativa técnica nacional; **c)** los aportes obligatorios son aquellas áreas que el habilitador de predios rústicos a urbanos cede necesariamente al Estado en forma gratuita para que las dedique, entre otras, a parques zonales, y si el porcentaje de área deducida no alcanza el mínimo establecido le corresponde pagar o redimir en dinero, en tanto que es la medida requerida para la implementación del parque, pero también puede ocurrir que no es posible la entrega física de área alguna que puede ser menor al área mínima o mayor, por lo que para alcanzar la finalidad de la norma, de igual manera o por la misma razón debe ser sustituido por un monto de dinero; **d)** en la sentencia impugnada aun cuando se analiza lo ordenado en la Norma Técnica GH-020, se incurre en error de interpretación cuando se afirma que el cuarto párrafo del artículo 16.9 está dirigido sólo a áreas de aportes menores al mínimo establecido, sin percatarse que se trata de una regla abierta adicional, distinta a la que se menciona en el literal a), esto es la Norma Técnica acotada. Por consiguiente, no resulta de aplicación al caso de autos lo ordenado en el

artículo 10° de la Ordenanza N° 836, al no adecuarse a lo regulado en las normas de alcance nacional, por lo que la sentencia que desestima la demanda no se encuentra arreglada a ley; **e)** en cuanto a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, como el pedido de devolución de lo pagado por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario no ha sido aún materia de reclamo y pronunciamiento previo en sede administrativa, deviene en improcedente, por no haberse agotado la vía administrativa, según causal prevista en el numeral 3 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS; **f)** con relación a la segunda pretensión principal referida a que se reconozca el derecho a que SERPAR liquide en base al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano, es un pedido implícito en la primera pretensión principal; y, **g)** sobre la tercera pretensión principal, consistente en que se declare que dicha valorización debe ser la vigente al momento en que se presentó la solicitud el año dos mil trece, carece de fundamento, dado que a tenor de lo regulado en el artículo 1236° del Código Civil, de aplicación supletoria: "*Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario*", siendo que de los actuados administrativos se verifica que el Informe de Valorización con la liquidación se elaboró en el año dos mil catorce y el Recibo de Ingresos N° 94228, obrante a folios veintitrés del acompañado, acredita el pago por parte de WR Sociedad Anónima con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, por lo que no corresponde se practique la nueva liquidación con los valores del año dos mil trece, de quedar consentida la presente resolución. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO.-** En el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por causales de naturaleza material y procesal (además de apartamiento de presunto precedente judicial), resumidas en los acápites 2.1 y 2.2 del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por lo que este Supremo Tribunal considera pertinente pronunciarse de manera inicial sobre el recurso de casación interpuesto por la demandada Servicios de Parques de Lima - SERPAR, en tanto ha denunciado infracciones de

orden material, relacionadas con la pretensión principal amparada por la Sala Superior, que de ser fundadas incidirían en la decisión que se tome respecto al Recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, no sin antes efectuar algunos apuntes relacionados con la materia controvertida.

En relación a la autonomía municipal CUARTO.- La Constitución Política del Perú establece que el gobierno estatal es compartido por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales. Respecto a las municipalidades, el artículo 194° de la Carta Fundamental señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y que por ello tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. **QUINTO.-** Además, el artículo 191° de la Carta Magna reconoce la garantía institucional de la autonomía municipal en los tres referidos aspectos concretos: política, económica y administrativa. Se trata pues de una garantía que el constituyente ha querido preservar para las municipalidades, confiriéndole protección constitucional contra su supresión y vaciamiento de sustancia, al limitar la intervención de los órganos legislativo y ejecutivo en la regulación de los asuntos públicos que son de su competencia. Como toda garantía institucional, la autonomía municipal es susceptible de ser objeto, en virtud de una ley, de desarrollo, regulación y limitaciones en su contenido, siempre que ellos se realicen dentro de los límites del orden competencial que la Constitución Política prevé y en respeto del contenido esencial de la institución, que no puede ser alterado. **SEXTO.-** Asimismo, formando un bloque de constitucionalidad con el Texto Constitucional, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades regula que:

"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Competencia de los Gobiernos Locales para planificar el desarrollo urbano SÉPTIMO.- De lo expuesto puede advertirse que los Gobiernos Locales no solo tienen autonomía administrativa, sino también económica y política, además de gozar de capacidad para dictar normas con rango de Ley, conforme así lo han reconocido los artículos 192° inciso 6 para los Gobiernos Regionales, y 200° inciso 4 de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. **OCTAVO.-** En efecto, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. En consecuencia, dentro de la normatividad municipal las ordenanzas son leyes emitidas por gobiernos locales, que se diferencian de las leyes ordinarias no por el principio de jerarquía, sino por el de competencia, que supone siempre un criterio de atribución. El Tribunal Constitucional³, ha precisado que: "(...) Una de esas competencias que prevé la Constitución (artículo 195° inciso 6) es que los gobiernos locales son competentes para 'planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial'".

25. El desarrollo de esta disposición constitucional se encuentra en el Título V, Capítulo 11 de la Ley Orgánica referida. El artículo 79, incisos 1) y 4), prevé como función específica de las municipalidades provinciales la de 'aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia', sobre el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición y sobre la elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural. **26.** Por su parte, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, señala que 'toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del Cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben

estar, además, en conformidad con los planes de desarrollo distrital y provincial". Respecto a los aportes reglamentarios

NOVENO.- La Ley N° 29090, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veinticinco de septiembre de dos mil siete, la cual al definir en su artículo 3° a la habilitación urbana como el proceso de convertir un terreno rústico o eriazó en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones, precisa que esta transformación del terreno (de rústico a urbano) exige **aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).** **DÉCIMO.-** Lo señalado debe concordarse con el Reglamento Nacional de Edificaciones, que en su Norma G.040 define el Aporte como el "área de terreno habilitado destinado a recreación pública y servicios públicos, que debe inscribirse a favor de la institución beneficiaria, y que es cedida a título gratuito por el propietario de un terreno rústico como consecuencia del proceso de habilitación urbana". **DÉCIMO PRIMERO.-** Tenemos entonces que los aportes reglamentarios son bienes de dominio público, los cuales según la definición del artículo 2.2 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, son: "Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otras, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado (...)". **DÉCIMO SEGUNDO.-** En ese sentido, se puede sostener que los aportes reglamentarios son mecanismos regulatorios de recuperación de plusvalías sustentadas en el incremento del valor del suelo producto de la acción urbanizadora. Al tratarse de una donación o cesión gratuita de terreno (en especie o su equivalente en dinero, cuando ello sea posible) para fines públicos (educación, salud, recreación, servicios públicos y otros complementarios), con base legal actual en la Ley N° 29090, los aportes reglamentarios constituyen prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria⁴.

Análisis de las causales descritas en el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada DÉCIMO TERCERO.- Conforme se advierte del acápite 2.2, apartado 2, de la Sección I de este pronunciamiento, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada por las causales de **infracción normativa del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, del artículo 27° de la Norma GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006, del artículo 2° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificada por la Ley N° 30494, de los artículos 9° y 10° de la Ordenanza N° 836, y apartamiento del precedente vinculante Casación N° 178-2009.** **DÉCIMO CUARTO.-** Al respecto, el numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación establecía que: "Los aportes reglamentarios a que se encuentran obligados de efectuar los titulares de predios rústicos que requieren iniciar procesos de habilitación urbana se regulan por: a) Lo previsto en la Norma Técnica G.H.20 del RNE. b) En habilitaciones para uso industrial, los aportes podrán ser adjudicados a las entidades receptoras de los mismos en un terreno habilitado, de propiedad del titular de la habilitación urbana, localizado fuera de los linderos del lote materia del procedimiento de habilitación urbana y dentro de la jurisdicción distrital. En los casos que corresponda, el monto de la redención de aportes se calculará al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano" (el resaltado y subrayado son nuestros). **14.1.** Conforme al contenido textual de la norma citada, tenemos que, en un primer momento, tal disposición nos remite a lo previsto en la Norma Técnica G.H. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, señalando que la misma regula los aportes reglamentarios a que se encuentran obligados los titulares de predios rústicos que requieren iniciar procesos de habilitación urbana; y, en segundo lugar, nos señala que, **en los casos**

que corresponda (entendiéndose que no en todos los casos), el monto de la redención de aporte se calcula al valor de la tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano; por lo tanto, dicha norma por sí sola no permite dilucidar la controversia suscitada en autos, correspondiendo analizar la Norma Técnica a que nos remite el mencionado Decreto Supremo. **DÉCIMO QUINTO.**- Así también, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprobaron 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo que el **artículo 27° de la Norma G.H.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones** regula que: "Las habilitaciones urbanas, según su tipo, deberán efectuar aportes obligatorios para recreación pública y para servicios públicos complementarios para educación y otros fines, en lotes regulares edificables. Estos aportes serán cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria que corresponda. El área de aporte se calcula como porcentaje del área bruta deducida la cesión para vías expresas, arteriales y colectoras, así como las reservas para obras de carácter regional o provincial. Los aportes para cada entidad se ubicarán de manera concentrada, siendo el área mínima siguiente:

Para recreación pública	800 mt ²
Ministerio de Educación	Lote normativo
Otros fines	Lote normativo
Parques Zonales	Lote normativo

Cuando el cálculo de área de aporte sea menor al área mínima requerida, podrá ser redimido en dinero. En todos los casos en que las áreas de aporte resultaran menores a los mínimos establecidos, el monto de la redención en dinero se calculará al valor de la tasación arancelaria del metro cuadrado de terreno urbano" (el resaltado y subrayado son nuestros). **15.1.** La citada Norma Técnica nos señala que cuando el cálculo del área de aporte sea menor al área mínima requerida, podrá ser redimida en dinero, agregando que en todos los casos en que las áreas de aportes resultaran menores a los mínimos establecidos, el monto de la redención en dinero se calculará al valor de la tasación arancelaria del metro cuadrado de terreno urbano; al respecto, de la documentación que obra en el expediente administrativo tenemos que el área de aporte que se pretende redimir en dinero es de mil trescientos trece punto sesenta y ocho metros cuadrados, correspondiente al cinco por ciento del área de veintiséis 26,273.96 metros cuadrados (área comercial a habilitar), que presenta zonificación Comercial CZ, área de aporte que no ha acreditado la parte demandante sea menor al área mínima requerida, que para el caso de Parques Zonales es de "Lote Normativo"; por ello, en aplicación del numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y del artículo 27° de la Norma Técnica G.H.020, al no haber quedado demostrada tal exigencia en sede de instancia (áreas de aportes menores a los mínimos establecidos), no correspondía redimir en dinero el aporte reglamentario para parques zonales, ni mucho menos pretender que se efectúe la valoración del área en función al valor arancelario. **15.2.-** la Sala Superior ha justificado la aplicación de la Norma Técnica G.H.020 y el numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, en base a una interpretación sistemática de las mismas, que la ha llevado a establecer, según si criterio, que si bien la primera norma citada hace referencia a la redención en dinero cuando el área de aporte resulte menor a los mínimos establecidos, el que se calculará al valor de la tasación arancelaria del metro cuadrado del terreno urbano, de igual modo se entiende en el caso exceda y no pueda entregarse físicamente, indicando que por igual razón pueda resarcirse o reemplazarse, ya que una interpretación en contrario significaría no efectuar abono alguno⁵; sin embargo, a través del método de interpretación sistemática, el intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema, por lo tanto, al Juez corresponde justificar el vínculo sistémico que existe entre la norma a la que atribuye significado y la del sistema que la circundan; no obstante ello, este Supremo Tribunal considera que la Norma Técnica aludida es clara al establecer que la valuación arancelaria procede únicamente en los casos en que la dimensión del área del inmueble resultara menor a los mínimos establecidos, más no cuando resulte mayor, por lo que no puede servir de sustento para interpretar el numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA. Por lo mismo, las causales resumidas en los **acápites a) y b)** del recurso bajo evaluación, son fundadas. **DÉCIMO SEXTO.**- Por otro lado, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Ordenanza N° 836 de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, ha regulado los aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima, estableciendo en su artículo 1° lo siguiente: "Los propietarios o titulares de predios o áreas rústicas

sujetas a procesos de habilitación urbana en la Provincia de Lima, sin distinción alguna, están sujetos a la obligación de efectuar o ceder los Aportes Reglamentarios establecidos en la presente Ordenanza". Asimismo, en los artículos 9° y 10° señala que: "Artículo 9°: Las habilitaciones con fines Industriales, Comerciales, Equipamiento Educativo y de Salud y de Usos Especiales (OU), con exclusión de las Habilitaciones con Fines Recreacionales, estarán sujetas a la obligación urbanística de efectuar o ceder los siguientes Aportes Reglamentarios: (...)" "Artículo 10°: Los Aportes a que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines residenciales podrán efectuar la redención en dinero, hasta antes de la expedición de la resolución que aprueba la Recepción de Obras de la Habilidadación Urbana, de acuerdo a la valorización arancelaria, únicamente cuando el área resultante del Aporte sea menor al lote normativo, o en el caso de Habilidadación Urbana de Lote Único para ejecutar simultáneamente un Conjunto Residencial. Los Aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana (FOMUR) a que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines Industriales, Comerciales, de Equipamiento Educativo, de Salud y de otros usos especiales, podrán ser redimidos en dinero, de acuerdo a la valorización comercial de las áreas, hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la recepción de obras de habilitación urbana" (el resaltado y subrayados son nuestros). **16.1.** En atención a lo indicado, puede apreciarse que el artículo 9° de la citada Ordenanza Municipal, que fija el área de porcentaje a ceder como aportes reglamentarios para habilitaciones urbanas con fines comerciales, no tiene incidencia en la materia controvertida, debido a que el cuestionamiento radica en la forma de liquidar el área a redimir en dinero, esto es si se realiza tomando en cuenta el valor comercial o el arancelario. **16.2.** Por otro lado y como se ha adelantado, la Ordenanza N° 836 en el artículo 10° ha previsto en su primer párrafo que la redención de aportes en dinero, en el caso de habilitaciones urbanas con fines residenciales, se realiza de acuerdo a la valorización arancelaria, solo cuando el área de aporte sea menor al lote normativo; no obstante, el presente caso, se trata de una habilitación urbana con fines comerciales que presenta Zonificación Comercial CZ, por lo que no corresponde efectuar la valorización arancelaria mencionada; sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo se establece que los aportes para parques zonales en el caso de habilitaciones urbanas con fines comerciales, sí pueden ser redimidos en dinero, de acuerdo a la valoración comercial del área, sin condicionar que el área de aporte supere el área mínima requerida. **16.3.** De lo expuesto se puede concluir que la entidad demandada ha aprobado correctamente una valorización comercial por concepto de redención en dinero de aportes para parques zonales, en aplicación del segundo párrafo del artículo 10° de la Ordenanza N° 836, norma con rango de ley, que permite redimir en dinero los aportes para parques zonales a los titulares o responsables de las habilitaciones urbanas con fines comerciales, precepto legal que no contraviene norma alguna de alcance nacional relacionada a la materia controvertida en autos (específicamente vinculada con aportes que no son menores a los mínimos establecidos) y que ha sido expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que si bien es cierto se encuentra sujeta a las leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades del sector público, también lo es que dentro del marco de sus competencias y funciones específicas está facultada para emitir normas técnicas generales en materia de su competencia, las que deben ser ejercidas en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, lo que ha sucedido en el presente caso, sin contravenir, insistimos, disposición que subsuma a los hechos probados en el asunto concreto, deviniendo la causal resumida en el **acápite d)** del recurso bajo examen es fundada. **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Igualmente, el artículo 2° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificado por la Ley N° 30494, prevé en su artículo 2° lo siguiente: "2.1 Los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional; además, determinan las responsabilidades de los sujetos implicados en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación. Ninguna persona o entidad, además de las descritas en la presente Ley, podrá participar, directa o indirectamente, en la aprobación y ejecución de habilitaciones urbanas y edificaciones" (...) "2.4 Los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, se sujetan a lo siguiente: a. Principio de Unidad.- Las normas que se expidan, a partir de la presente Ley, deberán guardar coherencia con el ordenamiento jurídico, de forma tal que las normas que lo

conforman se integren armónicamente evitando contradicciones. De existir discrepancias entre la presente Ley y alguna otra norma que se expida sobre procedimientos administrativos regulados en esta, el orden de prelación para su aplicación es: a.1) La Ley N° 29090. a.2) Los reglamentos de la Ley N° 29090. a.3) Las normas de carácter nacional. a.4) Las normas de carácter local provincial. a.5) Las normas de carácter local distrital. Debiendo mantenerse obligatoriamente este orden de prelación. Esta disposición es de orden público". 17.1. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la impugnante no ha cumplido con acreditar que la causal alegada tenga incidencia en la decisión impugnada, en tanto se ha dejado establecido en autos que las normas de alcance nacional, como son el artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y artículo 27° de la Norma GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006, regulan una situación distinta a la prevista en el segundo párrafo de la Ordenanza N° 836, deviniendo la causal resumida en el **acápito c)** del recurso examinado en **fundada. DÉCIMO OCTAVO.-** Respecto al apartamiento del precedente vinculante alegado en el **acápito e)** del recurso bajo examen, cabe mencionar que el artículo 400° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prevé que la Sala Suprema Civil puede convocar a Pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial, indicando que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio constituye precedente judicial y vincula a todos los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. De esta manera tenemos que no toda decisión jurisdiccional emitida por esta Corte Suprema de Justicia constituye precedente judicial, sino únicamente aquellas decisiones adoptadas en mayoría absoluta por los magistrados civiles supremos asistentes a un Pleno Casatorio. En tal sentido, siendo que la resolución judicial citada por el recurrente (Casación N° 178-2009), no ha sido emitida en Pleno Casatorio y menos por decisión mayoritaria de los magistrados civiles supremos en un Pleno, no constituye precedente judicial, deviniendo la causal de su propósito en **infundada. Análisis de las causales descritas en el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante DÉCIMO NOVENO.-** Conforme se advierte del **acápito 2.1, apartado 2, de la Sección I** de este pronunciamiento, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada por las causales de **infracción normativa del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del inciso 2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, del artículo 87° del Código Procesal Civil y del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. VIGÉSIMO.-** Al respecto, el artículo 12° de la Ley N° 27444 regula en su parte pertinente lo siguiente: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro". 20.1. No obstante lo señalado en el artículo mencionado, al haberse establecido en la presente Ejecutoria Suprema, a partir de los razonamientos que resuelven el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, que las Resoluciones administrativas cuestionadas no adolecen de causal de nulidad, en tanto la tasación comercial efectuada por el Perito Valuador con fecha tres de marzo de dos mil catorce⁶, respecto al área de 1,313.68 metros cuadrados, correspondiente al 5% del área comercial a habilitar de 26,273.96 metros cuadrados, ha sido legalmente realizada, no corresponde amparar la infracción denunciada, desde que su amparo está supeditado a la fundabilidad de la primera pretensión principal, deviniendo la causal contenida en el **acápito a)** en **infundada. VIGÉSIMO PRIMERO.-** En cuanto a las causales resumidas en los **acápites b) y c)** del recurso bajo examen, tenemos que el inciso 2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 regula que: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines", y el artículo 87° del Código Procesal Civil prevé: "La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás". 21.1. Los fundamentos en que se sustentan las causales mencionadas están relacionadas con la pretensión accesoria planteada⁷, coligiéndose que lo pretendido es que tal pretensión sea

concedida por este Supremo Tribunal, en atención a que la primera pretensión ha sido ampara por la Sala Superior; no obstante ello, y a partir de los razonamientos que resuelven el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, con la presente Ejecutoria queda establecido que la demanda incoada deviene en infundada, al no haberse acreditado la nulidad de las Resoluciones administrativas cuestionadas, por lo que tales causales son **infundadas. VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En relación a la causal resumida en el **acápito d)**, relacionada con la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, se advierte que los fundamentos en que se sustenta están relacionados con la tercera pretensión principal⁸, mediante el cual la empresa demandante pretende que se reconozca que el valor de la tasación arancelaria sea el vigente al año dos mil trece, en el cual presentó su solicitud ante la entidad demandada; sin embargo, en autos se ha establecido que no corresponde efectuar la redención en dinero de acuerdo al valor arancelario del área de aporte para parques zonales, por lo que en virtud a los fundamentos que sustentan aquella causal la misma es igualmente **infundada. VIGÉSIMO TERCERO.-** De otro lado: **a)** si bien es cierto a nivel de Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI se ha declarado barrera burocrática ilegal la exigencia que la redención en dinero del aporte reglamentario para los Parques Zonales se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10°, concordado con el artículo 9° de la Ordenanza N° 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como aparece de las copias presentadas por la accionante corrientes de fojas trescientos dieciséis a trescientos veinticinco y de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos ochenta y ocho del expediente principal, también lo es que dichos pronunciamientos de la autoridad administrativa no vinculan a este Supremo Tribunal respecto a la decisión allí asumida, no solo porque benefician a personas jurídicas específicas (OPP Film Sociedad Anónima y Peruvian Pacific Line Sociedad Anónima, respectivamente), sin tener carácter general, sino también porque nos encontramos dentro de un proceso judicial de Nulidad de Resoluciones administrativas en donde se ha analizado un caso particular, en el que se ha establecido que el segundo párrafo del artículo 10° de la Ordenanza N° 836 resulta aplicable a efectos de redimir en dinero los aportes para parques zonales de acuerdo al valor comercial del área, en tanto regula -y esto es relevante- una situación no prevista por otra norma que forme parte de nuestro ordenamiento legal y cuya aplicación pueda haber sido vulnerada, o no haber sido apreciada, por la Municipalidad que la emitió. Por lo demás, en el acto de la vista de la causa la abogada de la parte demandante ante una pregunta de este Colegiado Supremo, sostuvo que su patrocinada no ha interpuesto ante el INDECOPI una denuncia por barrera burocrática a su favor; **b)** la propia Norma Técnica GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006, regula en su artículo 35° la posibilidad de que las Municipalidades Provinciales establezcan el régimen de aportes de su jurisdicción "(...) ajustado a las condiciones específicas locales y a los objetivos establecidos en su Plan de Desarrollo Urbano, tomando como referencia lo indicado en la presente norma" (sin subrayado en el original), no advirtiéndose en el caso concreto que se haya legislado a nivel municipal contrariando alguna disposición de la referida Norma Técnica o, lo que es lo mismo, que no se haya tomado como referencia al momento de emitir la Ordenanza de su propósito las disposiciones de esa misma Norma; y **c)** este Supremo Tribunal no puede dejar de advertir que una interpretación distinta a la que se ha efectuado en la presente Ejecutoria Suprema a los artículos 16°, numeral 16.9, del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, 27° de la Norma Técnica GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, y 10° de la Ordenanza N° 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, puede generar un importante desincentivo a los efectivos aportes reglamentarios que deben realizar obligatoriamente los titulares de predios rústicos que requieran iniciar procesos de habilitación urbana, desde que a pesar que no realicen los aportes y se trate de áreas iguales o mayores a los mínimos establecidos, se estaría permitiendo que rediman en dinero el aporte no efectuado a un valor arancelario (y no comercial), cuando no hay norma distinta a la municipal precitada que permita aquello, y se produzca un claro perjuicio a los fines para los cuales se exige el aporte: el levantamiento de parques zonales en beneficio de la comunidad, lo que estimamos debe cautelar con razonabilidad este Poder del Estado, asumiendo en todo caso los titulares de los predios rústicos los mayores costos que su decisión (y en su evidente provecho⁹) produzca la no materialización del aporte debido. **VIGÉSIMO CUARTO.-** Estando a los

argumentos expuestos, se colige que la Sala de mérito, al haber establecido que el monto de la redención de aportes se calcule en base a la tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano, lo ha hecho en base a una incorrecta interpretación del artículo 16°, numeral 16.9, del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, artículo 27° de la Norma Técnica GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006 y del artículo 10° de la Ordenanza N° 836; por consiguiente corresponde declarar fundado el recurso interpuesto por la entidad demandada, e infundado el recurso interpuesto por la empresa demandante, casar la Sentencia de Vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda. **II. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de conformidad con lo regulado por el artículo 396° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante W.R. Sociedad Anónima, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrantes de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos once del expediente principal. **SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima, de fecha obrante de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos veintinueve del expediente principal. **TERCERO.- CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta del expediente principal, **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de primera instancia** emitida mediante resolución número nueve del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos uno del mismo expediente, **que declaró infundada la demanda. CUARTO.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante W.R. Sociedad Anónima contra el demandado Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, RUIDÍAS FARFÁN LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. CERTIFICA:** El voto suscrito por el señor Magistrado Ruidías Farfán, que obra a fojas doscientos treinta y tres del presente cuaderno de casación; dejado oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas, la demandante, W.R. Sociedad Anónima, y el demandado Servicios de Parques de Lima - Serpar Lima, han interpuesto recurso de casación con fecha veinticinco y veintiuno de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, obrantes de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos once y fojas seiscientos dieciséis a seiscientos veintinueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número veinte de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta del mismo expediente, que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia, expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos uno de los autos principales, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró **fundada** la primera y segunda pretensiones principales y, en consecuencia, nulas la Resolución de Secretaría General N° 096-2014, del quince de julio de dos mil catorce, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014, del trece de mayo de dos mil catorce y la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014, del catorce de marzo de dos mil catorce, ordenando a la entidad demandada expedir nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia dictada; **infundada** la tercera pretensión principal, e **improcedente** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante W.R. Sociedad Anónima, por las siguientes causales: e) **Infracción del artículo 12° del Texto Único**

Ordenado de la Ley N° 27444. Refiere que la Sala Superior declaró la nulidad de las Resoluciones administrativas ilegales emitidas por Serpar, pero sin permitir que se retrotraigan los efectos nulificantes de dichas Resoluciones, contraviniendo lo establecido en la norma cuya infracción se denuncia. Agrega que no obstante la claridad del efecto retroactivo de la declaración de nulidad de los actos administrativos, la Sentencia declaró improcedente la devolución del dinero pagado por aporte reglamentario e infundado que la nueva valorización del aporte se efectúe con el valor del terreno a la fecha en que se solicitó dicha valorización. f) **Infracción del inciso 2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Sostiene que el argumento invocado en la sentencia de vista para desestimar la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, desconoce que esta constituye una pretensión de plena jurisdicción, de acuerdo con la disposición que se denuncia infraccionada. g) **Infracción normativa del artículo 87° del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia al amparar la primera pretensión principal de la demanda, sin reconocer su pretensión accesoria, desconoce lo regulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, que establece expresamente que la pretensión accesoria sigue la suerte de lo principal. d) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indica que la Sala Superior incurre en error porque aplica el artículo 1236° del Código Civil, a un supuesto en el que no se busca la restitución del valor de la prestación, sino que se retrotraigan los efectos de los actos administrativos nulos, volviéndose a efectuar una nueva liquidación conforme a derecho. **1.2.2.** Mediante auto calificadorio de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima**, por las siguientes causales: f) **Indebida interpretación del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29090.** Refiere que la Sala Superior ha incurrido en una sesgada interpretación de la norma que denuncia, ya que ella establece que los aportes reglamentarios en los procesos de habilitación urbana se regulan por lo previsto en la Norma GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo N° 011-2006, el cual en su artículo 27° prevé que el área mínima de aporte a parques zonales es lote normativo; sin embargo, en el presente caso la demandante no ha acreditado estar dentro del supuesto establecido para redención en dinero, previsto en la referida Norma GH-20, y por tanto que el área de aporte para parques zonales sea inferior al área mínima de lote normativo. g) **Indebida interpretación del artículo 27° de la Norma GH-20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo N° 011-2006.** Señala que la Sala Superior no ha considerado que la tasación arancelaria se refiere a áreas menores al lote normativo para uso residencial, por lo cual el trámite de habilitación urbana seguido por W.R. Sociedad Anónima no está comprendido, por sobrepasar el lote mínimo normativo, siendo el área total del terreno 52,837.55 m², correspondiente a la zonificación comercial de 26,273.96 m², siendo el aporte a Serpar Lima de 1,313.70 m², por lo que a todas luces supera el lote mínimo normativo. h) **Interpretación errónea del artículo 2° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificada por la Ley N° 30494.** Manifiesta que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la norma cuya infracción se denuncia regula el principio de unidad de las normas que se expidan en materia de regulación de habilitación urbana y edificaciones, razón por la que la Ordenanza N° 836 en su totalidad subsiste en su propia naturaleza, especialidad y funcionalidad, en la determinación de los planes de desarrollo urbano. i) **Infracción de los artículos 9° y 10° de la Ordenanza N° 836.** Sostiene que la Sentencia de Vista se equivocó cuando señala que la Ordenanza N° 836 vulnera los principios de corrección formal y de unidad establecida en el Ley N° 30494, lo que denota una carencia de análisis de la mencionada Ordenanza. Agrega que la Sala Superior no ha considerado que la Ordenanza cuya infracción se denuncia constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía, pues están beneficiadas de la reserva de ley, lo que implica que dentro de los ámbitos de su competencia ninguna norma legal, por mayor rango normativo que tenga, pueda ingresar a su ámbito de competencia que, por mandato de la Constitución Política, se halla reservado para la Ordenanza. e) **Apartamiento del precedente vinculante Casación N° 178-2009.** Manifiesta que la Sala Superior al emitir sentencia lo hace apartándose del precedente vinculante recaído en la Casación N° 178 -2009, toda vez que no se le notificó de los escritos que contienen nuevos argumentos y nuevas pruebas de la

demandante, los que fueron notificados junto con la sentencia.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO:

A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: 1.1. **DEMANDA:** Con fecha diez de octubre de dos mil catorce la empresa W.R. Sociedad Anónima acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de actos administrativos, obrante de fojas cincuenta a ochenta y tres del expediente principal, complementada mediante escrito corriente a fojas ochenta y ocho del mismo expediente, contra el Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima, planteando el siguiente peticitorio: **A. Primera pretensión principal:** - Nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 096-2014, de fecha quince de julio del dos mil catorce, emitida por la Secretaría General de Servicios de Parques de Lima - Serpar, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014. - Nulidad de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, emitida por la Gerencia Administrativa de Servicios de Parques de Lima - Serpar, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014. - Nulidad de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, emitida por la Gerencia Administrativa de Servicios de Parques de Lima - Serpar, mediante la cual se aprobó la valorización ascendente a S/ 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, en el proceso de habilitación urbana del inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la avenida Los Angeles s/n y avenida Collique s/n, urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** La devolución del pago ascendente a suma de S/ 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), que realizaron por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, más intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de la devolución. **D. Segunda pretensión principal:** Se reconozca su legítimo derecho e interés consistente en que la demandada calcule, en base al valor de la tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano, la redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente al inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la avenida Los Angeles s/n y avenida Collique s/n, urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, según lo dispone el numeral 16.9 del artículo 16° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA. **E. Tercera pretensión principal:** Se reconozca que el valor de la tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano que deberá tomar en cuenta la demandada, para resolver su solicitud de valorización de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente al inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la avenida Los Angeles s/n y avenida Collique s/n, urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, debe ser el vigente al año dos mil trece, fecha en que presentó su solicitud ante la entidad demandada. Se sustenta el peticitorio argumentándose principalmente que: **a)** mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, la Gerencia Administrativa del Servicio de Parques de Lima - Serpar les comunicó la liquidación de la suma de S/ 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), a pagar por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente a un área de 1,313.70 m², en el marco del proceso de habilitación urbana del inmueble ubicado en Parcela B1, ubicado en la avenida Los Angeles s/n y avenida Collique s/n, urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, departamento y provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, con un área total es de 52,837.55 m², siendo que, para efectos de la redención del aporte respectivo, la demandada valorizó el m² en la exorbitante suma de S/ 1,820.65 (un mil ochocientos veinte con 65/100

soles), monto equivalente a de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos); **b)** la Ley N° 29090 en materia urbanística tiene alcance nacional, y todas las municipalidades deben sujetarse a lo que dispone, siendo el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el ente rector en materia de vivienda y urbanística, por lo que las normas reglamentarias que emite tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento para las municipalidades, entre las cuales se encuentra el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA; **c)** en aplicación de su competencia para dictar las directrices y normas de alcance nacional que permitan valorizar los aportes para habilitaciones urbanas que puedan ser redimidos en dinero, se estableció en el segundo párrafo del inciso 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, que la redención debe ser calculada al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano, siendo que los actos administrativos impugnados han sido expedidos contraviniendo la normativa antes señalada, deviniendo en nulos, ya que de manera ilegal y arbitraria la demandada realizó dicho cálculo sobre la base del valor comercial por metro cuadrado, incluso mal estimado, confiriéndosele a su predio un uso exclusivo para fines de comercio, en mérito a la zonificación de comercio zonal, lo que en ningún caso sirve de motivación para no considerar que el uso del terreno es residencial; **d)** el exorbitante importe determinado por la demandada se genera al aplicar la ilegal Ordenanza N° 836-MML, siendo dicha norma contraria a derecho por afectar el principio de competencia, ya que considera una tasación comercial, y no la arancelaria, de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) por metro cuadrado del terreno, indicando que desde el inicio del procedimiento administrativo se manifestaron contrarios a que se efectúe cualquier cálculo que no se base en una tasación a valor arancelario, habiendo también presentado un Informe de Valuación Comercial del Terreno, elaborado por el perito tasador José Villanueva Martinic, el cual demostraba incluso que los valores comerciales considerados por la demandada eran completamente exorbitantes, al ser el valor comercial del terreno de US\$ 300.00 (trescientos con 00/100 dólares americanos) por m², es decir menos de la mitad de lo que estimó la demandada; **e)** en atención a que sus sólidos argumentos legales no fueron amparados en sede administrativa, con fecha treinta y uno de julio del dos mil catorce, pese a estar disconformes, procedieron a realizar el pago ascendente a S/ 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), y siendo que ese pago se funda en actos administrativos viciados de nulidad, corresponde que la demandada devuelva aquello que cobró indebidamente, más los intereses que devenguen hasta la fecha efectiva de la devolución; y, **f)** para evitar que la demandada nuevamente en sede administrativa pretenda exigirles el pago de una suma exorbitante por concepto de aportes redimidos, insistiendo en efectuar el cálculo a valor de tasación comercial, debe reconocerse su derecho a que el cálculo se efectúe considerando una valoración arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano, el cual debe ser vigente al año dos mil trece, fecha en que presentaron su solicitud. **1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** El demandado Servicios de Parques de Lima - Serpar Lima, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante de fojas ciento cuatro a ciento ocho del expediente principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en su oportunidad. Se sustenta la absolución de la demanda bajo los siguientes argumentos principales: **a)** en los procesos de habilitación urbana es requisito cumplir con abonar al Servicio de Parques de Lima el valor del aporte para parques zonales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Habilitación Urbana en la provincia de Lima, en los Decretos Leyes N° 18898 y N° 19543 y Ordenanzas N° 292, N° 836 y N° 1188, siendo que el área de aporte para Parques Zonales para la zonificación comercial (CZ) 26,273.96 m², por el proceso de habilitación urbana para uso de comercio zonal y uso residencial de densidad alta del terreno de 52,837.55 m², es de 1,313.70 m², destinada al proyecto Mi Vivienda, la misma que debe ser redimida en dinero, según anotación preventiva de proyecto de habilitación urbana por silencio administrativo positivo, por lo que de acuerdo a la tasación comercial elaborada en marzo de dos mil catorce, dicha suma ascendió a 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete y 90/100 soles), como consta en el Informe de Valuación Comercial N° 006-2014/SEROARLIMA/GG/GAPI-SGA/MML; **b)** el área que generó el aporte para Parques Zonales está definida para uso de Comercio Zonal (CZ), en tal sentido, de acuerdo a la Ordenanza N° 836-MML, los aportes que generan las habilitaciones urbanas para fines comerciales pueden ser redimidos en dinero, de acuerdo a una valorización comercial,

y deben ser cancelados hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la recepción de obra de habilitación urbana; siendo ello así, indica que la valorización debe efectuarse a valor comercial y no a valor arancelario y que debe valorizarse las áreas de terreno definidas como si en ellas existieran las obras de infraestructura urbana totalmente concluidas; **c)** el área materia de análisis solo está referida al aporte para parques zonales, esto es a los 1,313.69 m², y no al área de terreno matriz de 52,837.55 m², por lo que si se compara el terreno matriz con el área de aporte, es de cuarenta veces mayor y por lógica el valor comercial del área de aporte debería ser mucho mayor; **d)** por la zonificación se determinó un valor comercial de áreas similares a las del aporte, razón por la cual los estudios están referidos a terrenos y propiedades con características similares en tamaño, ubicación, accesibilidad, etcétera, estando el valor de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) el m², plenamente justificado, careciendo de sustento legal la demanda. **1.3. DICTAMEN FISCAL PROVINCIAL** La Duodécima Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 247-2016, presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, corriente de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y seis del expediente principal, opina porque que se declare **fundada la demanda** contencioso administrativa. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos uno del expediente principal, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada la demanda**. Sostuvo como los principales argumentos, que: **a)** el numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, establece que los aportes reglamentarios en los procesos de habilitación urbana se regulan por lo previsto en la Norma Técnica GH-020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual en su artículo 27° indica que el área mínima de aporte a Parques Zonales es Lote Normativo, precisando además que en el caso que el cálculo del área de aporte sea menor al área mínima requerida podrá ser redimido en dinero, el cual en todos los casos se deberá calcular al valor de tasación arancelaria del metro cuadrado del terreno urbano. Siendo ello así, el artículo 27° de la Norma Técnica GH-020 establece la aplicación de la figura de redención en dinero para el supuesto en el que el área de aporte sea inferior al área mínima establecida, y en atención a ello, cuando el numeral 16.9 del artículo 16° del mencionado Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, establece que *“En los casos que corresponda, el monto de la redención de aportes se calculará al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano”*, dicha norma está haciendo referencia a los casos en los que el área de aporte no alcanza el área mínima de aporte requerida por la Norma Técnica GH-020, esto es, de Lote Normativo para el caso de Aportes para Parques Zonales SERPAR. Sin embargo, en el presente caso la demandante no ha acreditado estar dentro del supuesto establecido para redención en dinero previsto en la Norma Técnica GH-020 y, por tanto, prescrito en el artículo 16.9 del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, esto es, que el área de aporte para Parques Zonales sea inferior al área mínima de lote normativo. De esta manera, al no estar dentro del supuesto de redención en dinero previsto en la Norma Técnica GH-020 y, por tanto, en el artículo 16.9 del aludido Decreto Supremo, no le es de aplicación el cálculo al valor de tasación arancelaria del metro cuadrado del terreno urbano, por cuanto en dichas normas sólo se prevé el supuesto de redención en dinero para los casos en los que el aporte no alcance el área mínima requerida, más no prescribe la posibilidad de redención en dinero para los supuestos en que el aporte sí cumpla con el área mínima requerida; **b)** la Ordenanza N° 836 ha establecido la posibilidad, que en casos de habilitaciones urbanas con fines comerciales, sin importar que el aporte supere el área mínima requerida, proceda la redención en dinero; sin embargo, para tal condición establece que corresponde la valorización comercial del área de aporte. Para el caso de la actora, es decir cuando el aporte por parques zonales supera el área mínima, de conformidad a las normas de alcance nacional, corresponde que el aporte únicamente se materialice por lotes normativos; no obstante ello, en aplicación de la norma de alcance local, esto es la Ordenanza N° 836, se permite a la demandante que dicho aporte pueda ser materializado por redención en dinero, estableciendo tal Ordenanza las condiciones aplicables a este supuesto, tal como es la valorización comercial del área de aportes; **c)** se aprecia que la demandada no está inaplicando el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, por cuanto al superar el aporte para parques zonales el área mínima, la demandante

en aplicación de las normas de alcance nacional debió realizar sus aportes para parques zonales en lotes normativos, no siendo de aplicación las reglas de tasación previstas en el segundo párrafo del numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA; asimismo, la actora decidió no acogerse a las disposiciones previstas en las normas de alcance nacional, sino que por el contrario se acogió a las disposiciones especiales contenidas en la norma de alcance local, advirtiéndose que conforme a lo previsto en el artículo 35° de la Norma Técnica GH-020, la Municipalidad Provincial de Lima estableció por Ordenanza N° 836 el régimen de aportes de su jurisdicción, permitiendo que en las habilitaciones urbanas destinadas al comercio se pueda efectuar su aporte por redención en dinero, motivos por los cuales los actos administrativos cuestionados no contravienen la normativa de alcance nacional, debiendo la actora al acogerse al supuesto previsto en la norma de alcance local, respetar las condiciones ahí establecidas; y, **d)** respecto a la valorización efectuada por la entidad demandada, del informe de valuación obrante de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno del expediente administrativo, así como del escrito, obrante de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho del referido expediente, se aprecia que el Perito Valuador efectuó la valorización del Aporte para Parques Zonales del total del área comercial de 26,273.96 m², y no del total del área del terreno, por cuanto el mismo contiene áreas residenciales bajo el programa “MIVIVIENDA”, las cuales no están sujetas a la determinación de aportes para parques zonales, por lo que determinándose el 5% por ciento del total del área comercial, el área de aporte corresponde ser de 1,313.68 m², siendo que sobre esta área el perito tasador José Villanueva Martinic efectuó una valuación de terreno presentada por la demandante, obrante en el expediente administrativo de fojas setenta y tres a setenta y seis, en el que determina el valor del metro cuadrado del total del área de habilitación urbana (tanto residencial como comercial, esto es 52,837.55 m²) en US\$ 300.00 (trescientos con 00/100 dólares americanos). Sin embargo, tal como señala el perito valuador actuado por la entidad demandada, dado que parte del terreno de los 52,837.55 m² se pierde en la ejecución de obras de habilitación urbana y pago de aportes, el área útil aumenta su valor, siendo además que el peritaje de parte presentado por la demandante determina un mismo valor por metro cuadrado tanto para las áreas residenciales como comerciales del total de su habilitación urbana, cuando para estos cálculos solo debió tenerse en cuenta la valorización del m² del área sujeta a zonificación comercio zonal, por cuanto solo respecto de esta área se ha determinado el aporte, siendo evidente que un área de comercio zonal posee mayor valor por metro cuadrado que un área de uso residencial. Así, teniendo en cuenta los factores demográficos y comerciales de la zona, y el valor comercial de terrenos y propiedades con características similares al del aporte, se aprecia que el valor determinado de US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) el m² se encuentra justificado. **1.5. DICTAMEN FISCAL SUPERIOR:** La Séptima Fiscalía Superior Especializada en lo Civil de Lima con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, presenta el Dictamen N° 1364-2017-MP-FN-7FSECL corriente de fojas cuatrocientos once y cuatrocientos quince de los autos principales, opinando porque **se confirme** la sentencia apelada que declara infundada la demanda. **1.6. SENTENCIA DE VISTA:** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número veinte** de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta del expediente principal, **revoca** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada, y en consecuencia, **nulas** la Resolución de Secretaría General N° 096-2014, del quince de julio de dos mil catorce, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014, del trece de mayo de dos mil catorce y la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014, del catorce de marzo de dos mil catorce, ordenando a la entidad demandada expedir nueva Resolución, teniendo en cuenta lo ahí expuesto; **infundada** la demanda con relación a la tercera pretensión principal, e **improcedente** respecto a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal. La Sala Superior fundamentó su decisión en base los siguientes fundamentos: **a)** si bien es cierto la autonomía municipal recogida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú supone la capacidad de libre desenvolvimiento, tanto de las municipalidades provinciales y distritales, en el ámbito de lo administrativo, político y económico, teniendo como competencia la de regular vía Ordenanzas, entre otras, en materia de vivienda, también es verdad que ha quedado establecido que ello no es irrestricto, tal como se desprende del mandato constitucional y de la propia Ley Orgánica de

Municipalidades (artículo II del Título Preliminar), la que debe ejercerse en armonía y con sujeción al ordenamiento legal vigente; **b)** de conformidad con los artículos 159° y 162° de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículos 2.1, 2.2 y 2.4 de la Ley N° 29090, se concluye que cualquier regulación municipal referida a los procesos de habilitación urbana y/o a constitución, organización y administración del sistema metropolitano de parques, debe guardar concordancia con lo preceptuado en la normativa técnica nacional; **c)** los aportes obligatorios son aquellas áreas que el habilitador de predios rústicos a urbanos cede necesariamente al Estado en forma gratuita para que las dedique, entre otras, a parques zonales, y si el porcentaje de área deducida no alcanza el mínimo establecido le corresponde pagar o redimir en dinero, en tanto que es la medida requerida para la implementación del parque, pero también puede ocurrir que no es posible la entrega física de área alguna que puede ser menor al área mínima o mayor, por lo que para alcanzar la finalidad de la norma, de igual manera o por la misma razón debe ser sustituido por un monto de dinero; **d)** en la sentencia impugnada aun cuando se analiza lo ordenado en la Norma Técnica GH-020, se incurre en error de interpretación cuando se afirma que el cuarto párrafo del artículo 16.9 está dirigido sólo a áreas de aportes menores al mínimo establecido, sin percatarse que se trata de una regla abierta adicional, distinta a la que se menciona en el literal a), esto es la Norma Técnica acotada. Por consiguiente, no resulta de aplicación al caso de autos lo ordenado en el artículo 10° de la Ordenanza N° 836, al no adecuarse a lo regulado en las normas de alcance nacional, por lo que la sentencia que desestima la demanda no se encuentra arreglada a ley; **e)** en cuanto a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, como el pedido de devolución de lo pagado por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario no ha sido aún materia de reclamo y pronunciamiento previo en sede administrativa, deviene en improcedente, por no haberse agotado la vía administrativa, según causal prevista en el numeral 3 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS; **f)** con relación a la segunda pretensión principal referida a que se reconozca el derecho a que Serpar liquide en base al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano, es un pedido implícito en la primera pretensión principal; y, **g)** sobre la tercera pretensión principal, consistente en que se declare que dicha valorización debe ser la vigente al momento en que se presentó la solicitud el año dos mil trece, carece de fundamento, dado que a tenor de lo regulado en el artículo 1236° del Código Civil, de aplicación supletoria: *"Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario"*, siendo que de los actuados administrativos se verifica que el Informe de Valorización con la liquidación se elaboró en el año dos mil trece y el Recibo de Ingresos N° 94228, obrante a folios veintitrés del acompañado, acredita el pago por parte de W.R. Sociedad Anónima con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, por lo que no corresponde se practique la nueva liquidación con los valores del año dos mil trece, de quedar consentida la presente resolución.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *"y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"*¹⁰, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹¹, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO.** En el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por ambas partes por causales de naturaleza material y procesal (además de apartamiento de presunto precedente judicial), resumidas en los acápites 2.1 y 2.2 del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por lo que este Supremo Tribunal considera pertinente pronunciarse de manera inicial sobre el recurso de casación interpuesto por la demandada Servicios de Parques de Lima – Serpar, en tanto ha denunciado infracciones de orden material, relacionadas con la pretensión principal amparada por la Sala Superior, que de ser fundadas incidirían en la decisión que se tome respecto al recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, no sin antes efectuar algunos apuntes relacionados con la materia controvertida. En relación a la Autonomía Municipal **CUARTO.** La Constitución Política del Perú establece que el gobierno estatal es compartido por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales. Respecto a las municipalidades, el artículo 194° de la Carta Fundamental señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y que por ello tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. **QUINTO.** Además, el artículo 191° de la Carta Magna reconoce la garantía institucional de la autonomía municipal en los tres referidos aspectos concretos: política, económica y administrativa. Se trata pues de una garantía que el constituyente ha querido preservar para las municipalidades, confiriéndole protección constitucional contra su supresión y vaciamiento de sustancia, al limitar la intervención de los órganos legislativo y ejecutivo en la regulación de los asuntos públicos que son de su competencia. Como toda garantía institucional, la autonomía municipal es susceptible de ser objeto, en virtud de una ley, de desarrollo, regulación y limitaciones en su contenido, siempre que ellos se realicen dentro de los límites del orden competencial que la Constitución Política prevé y en respeto del contenido esencial de la institución, que no puede ser alterado. **SEXTO.** Asimismo, formando un bloque de constitucionalidad con el Texto Constitucional, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades regula que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. **COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES PARA PLANIFICAR EL DESARROLLO URBANO SÉPTIMO.** De lo expuesto puede advertirse que los Gobiernos Locales no solo tienen autonomía administrativa, sino también económica y política, además de gozar de capacidad para dictar normas con rango de Ley, conforme así lo han reconocido los artículos 192°, inciso 6 para los Gobiernos Regionales, y 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. **OCTAVO.** En efecto, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. En consecuencia, dentro de la normatividad municipal las ordenanzas son leyes emitidas por gobiernos locales, que se diferencian de las leyes ordinarias no por el principio de jerarquía, sino por el de competencia, que supone siempre un criterio de atribución. El Tribunal Constitucional¹², ha precisado que: *"(...) Una de esas competencias que prevé la Constitución (artículo 195°*

inciso 6) es que los gobiernos locales son competentes para 'planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial'. 25. El desarrollo de esta disposición constitucional se encuentra en el Título V, Capítulo 11 de la Ley Orgánica referida. El artículo 79, incisos 1) y 4), prevé como función específica de las municipalidades provinciales la de 'aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia', sobre el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición y sobre la elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural. **26.** Por su parte, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, señala que 'toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del Cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes de desarrollo distrital y provincial'. **RESPECTO A LOS APORTES REGLAMENTARIOS NOVENO.** La Ley N° 29090, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticinco de septiembre de dos mil siete, la cual al definir en su artículo 3° a la habilitación urbana como el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones, precisa que esta transformación del terreno (de rústico a urbano) exige **aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).** **DÉCIMO.** Lo señalado debe concordarse con el Reglamento Nacional de Edificaciones, que en su Norma G.040 define el Aporte como el "área de terreno habilitado destinado a recreación pública y servicios públicos, que debe inscribirse a favor de la institución beneficiaria, y que es cedida a título gratuito por el propietario de un terreno rústico como consecuencia del proceso de habilitación urbana". **DÉCIMO PRIMERO.** Tenemos entonces que los aportes reglamentarios son bienes de dominio público, los cuales según la definición del artículo 2.2 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, son: "Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otras, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado (...)". **DÉCIMO SEGUNDO.** En ese sentido, se puede sostener que los aportes reglamentarios son mecanismos regulatorios de recuperación de plusvalías sustentadas en el incremento del valor del suelo producto de la acción urbanizadora. Al tratarse de una donación o cesión gratuita de terreno (en especie o su equivalente en dinero, cuando ello sea posible) para fines públicos (educación, salud, recreación, servicios públicos y otros complementarios), con base legal actual en la Ley N° 29090, los aportes reglamentarios constituyen prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria¹³. Análisis de las causales descritas en el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada **DÉCIMO TERCERO. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16° DEL DECRETO SUPREMO N° 008-2013-VIVIENDA Y DEL ARTÍCULO 27° DE LA NORMA GH-20 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 011-2006.** **13.1.** Para este caso, se debe mencionar lo que contienen las normas en comento, así tenemos que: - El numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de

Habilitación Urbana y Licencias de Edificación establecía que: "Los aportes reglamentarios a que se encuentran obligados de efectuar los titulares de predios rústicos que requieren iniciar procesos de habilitación urbana se regulan por: c) **Lo previsto en la Norma Técnica G.H.20 del RNE.** d) **En habilitaciones para uso industrial, los aportes podrán ser adjudicados a las entidades receptoras de los mismos en un terreno habilitado, de propiedad del titular de la habilitación urbana, localizado fuera de los linderos del lote materia del procedimiento de habilitación urbana y dentro de la jurisdicción distrital.** **En los casos que corresponda, el monto de la redención de aportes se calculará al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano"** (el resaltado y subrayado son nuestros). **13.2.** Así también, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprobaron 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo que el **artículo 27° de la Norma G.H.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones** regula que: - "Las habilitaciones urbanas, según su tipo, deberán efectuar aportes obligatorios para recreación pública y para servicios públicos complementarios para educación y otros fines, en lotes regulares edificables. Estos aportes serán cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria que corresponda. El área de aporte se calcula como porcentaje del área bruta deducida la cesión para vías expresas, arteriales y colectoras, así como las reservas para obras de carácter regional o provincial. Los aportes para cada entidad se ubicarán de manera concentrada, siendo el área mínima siguiente:

Para recreación pública 800 mt²

Ministerio de Educación Lote normativo

Otros fines Lote normativo

Parques Zonales Lote normativo

Cuando el cálculo de área de aporte sea menor al área mínima requerida, podrá ser redimido en dinero. En todos los casos en que las áreas de aporte resultaran menores a los mínimos establecidos, el monto de la redención en dinero se calculará al valor de la tasación arancelaria del metro cuadrado de terreno urbano" (el resaltado y subrayado son nuestros). **13.3.** En principio, respecto a la indebida o errónea interpretación de una norma, es de precisar que la **interpretación errónea**, según la doctrina, se presentará: "(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"¹⁴. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **13.4.** Ahora bien, conforme al segundo párrafo del numeral 16.9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA se señala que **en los casos que corresponda** el monto de la redención de aportes se calculará al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano, de esta forma se evidencia que estamos ante una estipulación abierta en la que se establece una regla de alcance general y no restrictiva para cubrir los casos o supuestos que la propia norma u otra disposición normativa conexas no regule de forma explícita, estableciendo que en esos casos el monto de la redención se calculará **al valor de tasación arancelaria**, como puede ser el caso en que no se realice aporte reglamentario alguno, permitiendo que se pague la redención por el aporte reglamentario, que es la finalidad que busca la norma en mención. **13.5.** Por otro lado, el **artículo 27° de la Norma G.H.020** nos señala que cuando el cálculo del área de aporte sea menor al área mínima requerida, podrá ser redimida en dinero, agregando que en todos los casos en que las áreas de aportes resultaran menores a los mínimos establecidos, el monto de la redención en dinero se calculará al valor de la tasación arancelaria del metro cuadrado de terreno urbano; al respecto, conforme se ha dilucidado por las instancias de mérito, del expediente administrativo se tiene que el área de aporte que se pretende redimir en dinero es de 1,313.68 m², correspondiente al 5% del área de 26,273.96 m²; entonces, si bien la parte recurrente alega que la demandante no ha acreditado estar en el supuesto establecido en la norma para la redención en dinero del aporte reglamentario, pues considera que el aporte supera el lote mínimo normativo; de la memoria descriptiva del proyecto de habilitación urbana y los planos que lo acompañan que obran en el expediente administrativo, se aprecia que los 1,313.68 m² corresponden a toda el área de aporte por parques zonales, la misma que la

empresa administrada propuso redimir en dinero a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual fue aceptado por ésta última y en tal sentido la entidad recurrente en su oportunidad aprobó la habilitación urbana, y luego procedió a calcular y aprobar el monto de la redención en dinero del aporte reglamentario, por lo tanto, al no existir un auténtico debate sobre la extensión del aporte y que la empresa demandante está habilitada para la redención en dinero se concluye no es necesario que la parte demandante acredite estar en el supuesto para redención en dinero, pues ello se desprende del expediente administrativo y de las resoluciones administrativas emitidas por la propia entidad recurrente, motivo por el cual las infracciones normativas deben **desestimarse**. **DECIMO CUARTO. RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, MODIFICADA POR LA LEY N° 30494 Y DE LOS ARTÍCULOS 9° Y 10° DE LA ORDENANZA N° 836** 14.1. Para el presente análisis es pertinente tener presente lo que disponen las normas cuya infracción se denuncia, así tenemos que el artículo 2° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificado por la Ley N° 30494, prevé en su artículo 2° lo siguiente: “2.1 Los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional; además, determinan las responsabilidades de los sujetos implicados en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación. Ninguna persona o entidad, además de las descritas en la presente Ley, podrá participar, directa o indirectamente, en la aprobación y ejecución de habilitaciones urbanas y edificaciones” (...) “2.4 Los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, se sujetan a lo siguiente: a. **Principio de Unidad.** - Las normas que se expidan, a partir de la presente Ley, deberán guardar coherencia con el ordenamiento jurídico, de forma tal que las normas que lo conforman se integren armónicamente evitando contradicciones. De existir discrepancias entre la presente Ley y alguna otra norma que se expida sobre procedimientos administrativos regulados en esta, el orden de prelación para su aplicación es: a.1) La Ley N° 29090. a.2) Los reglamentos de la Ley N° 29090. a.3) Las normas de carácter nacional. a.4) Las normas de carácter local provincial. a.5) Las normas de carácter local distrital. *Debiendo mantenerse obligatoriamente este orden de prelación. Esta disposición es de orden público*”. 14.2. Por otro lado, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Ordenanza N° 836 de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, ha regulado los aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la Provincia de Lima, estableciendo en su Artículo 1° lo siguiente: “Los propietarios o titulares de predios o áreas rústicas sujetas a procesos de habilitación urbana en la Provincia de Lima, sin distinción alguna, están sujetos a la obligación de efectuar o ceder los Aportes Reglamentarios establecidos en la presente Ordenanza”. Asimismo, en los artículos 9° y 10° señala que: “Artículo 9°: Las habilitaciones con fines Industriales, Comerciales, Equipamiento Educativo y de Salud y de Usos Especiales (OU), con exclusión de las Habilitaciones con Fines Recreacionales, estarán sujetas a la obligación urbanística de efectuar o ceder los siguientes Aportes Reglamentarios: (...)” “Artículo 10°: Los Aportes a que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines residenciales podrán efectuar la redención en dinero, hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la Recepción de Obras de la Habilidadación Urbana, de acuerdo a la valorización arancelaria, únicamente cuando el área resultante del Aporte sea menor al lote normativo, o en el caso de Habilidadación Urbana de Lote Único para ejecutar simultáneamente un Conjunto Residencial. Los Aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana (FOMUR) a que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines Industriales, Comerciales, de Equipamiento Educativo, de Salud y de otros usos especiales, podrán ser redimidos en dinero, de acuerdo a la valorización comercial de las áreas, hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la recepción de obras de habilitación urbana” (el resaltado y subrayados son nuestros). 14.3. En atención al contenido de las normas antes expuestas, puede apreciarse que el artículo 9° de la citada Ordenanza Municipal, que fija el área de porcentaje a ceder como aportes reglamentarios para habilitaciones urbanas con fines comerciales, no tiene incidencia en la materia controvertida, debido a que el cuestionamiento radica en la forma de liquidar el área a redimir en dinero, esto es si se realiza tomando en cuenta el valor comercial o el arancelario. Empero, por otro lado, la Ordenanza N° 836 en su artículo 10° ha previsto en su segundo párrafo que los aportes para

parques zonales en el caso de habilitaciones urbanas con **fines comerciales**, sí pueden ser redimidos en dinero, de acuerdo a la valoración comercial del área, sin condicionar que el área de aporte supere el área mínima requerida. 14.4. Teniendo en cuenta esto último, se evidencia que la Ordenanza Municipal antes mencionada al establecer que los aportes para parques zonales en el caso de Habilitaciones Urbanas con fines comerciales pueden ser redimidos en dinero de acuerdo a la valoración comercial de las áreas contradice expresamente lo establecido en la Ley N° 29090, realizando una distinción entre los fines de las habilitaciones urbanas, cuando la Norma Técnica G.H. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones no establece distinción alguna entre el tipo de Habilidadación Urbana en los casos en que resulta viable la redención de aportes en dinero. Por tanto, se puede concluir que la Ordenanza Municipal N° 836 no tuvo en consideración que la Ley N° 29090 establecía en su artículo 2°, numeral 2.4., que cualquier norma expedida con posterioridad debía guardar coherencia con el ordenamiento jurídico, de forma tal que se evitaran las contradicciones; y, si bien el artículo 35° de la Norma Técnica G.H. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones permite que las Municipalidades Provinciales puedan establecer el régimen de aportes de su jurisdicción, conforme a sus competencias reconocidas por la Ley N° 27972, ello no significa que una municipalidad pueda establecer una valoración distinta al previsto en la norma de alcance nacional. 14.5. Por último, es oportuno señalar además que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI en reiteradas resoluciones administrativas¹⁵ ha recogido este mismo criterio, señalando que la redención en dinero de aportes para Parques Zonales no se debe realizar en función de la valorización comercial, pues ello contraviene lo dispuesto en los artículos 2° y 36° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como los artículos VIII del Título Preliminar y 78° de la Ley N° 27972, y la Ley Orgánica de Municipalidades, que obliga a las Municipalidades Provinciales que ejerzan sus competencias respetando el principio de unidad en los procesos de habilitación urbana establecido en la Ley N° 29090 y acatando lo dispuesto en las normas técnicas sobre la materia; por estas consideraciones las causales denunciadas son **infundadas**. **DECIMO QUINTO. Respecto a la causa denunciada de APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE VINCULANTE CASACIÓN N° 178-2009**, cabe mencionar que el artículo 400° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prevé que la Sala Suprema Civil puede convocar a Pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial, indicando que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio constituye precedente judicial y vincula a todos los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. De esta manera tenemos que no toda decisión jurisdiccional emitida por esta Corte Suprema de Justicia constituye precedente judicial, sino únicamente aquellas decisiones adoptadas en mayoría absoluta por los magistrados civiles supremos asistentes a un Pleno Casatorio. En tal sentido, siendo que la resolución judicial citada por el recurrente (Casación N° 178-2009), no ha sido emitida en Pleno Casatorio y menos por decisión mayoritaria de los magistrados civiles supremos en un Pleno, no constituye precedente judicial, deviniendo la causal de su propósito en **infundada**. Análisis de las causales descritas en el Recurso de Casación interpuestas por la parte demandante **DECIMO SEXTO**. Se debe iniciar por señalar que si bien se ha denunciado en forma independiente las **infracciones normativas del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del inciso 2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y del artículo 87° del Código Procesal Civil**, no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación, pues conforme a los fundamentos de casación, están referidos a la pretensión accesoria de la primera pretensión principal plantada por la parte demandante, referida a la devolución del pago de S/ 2'391,787.90 (dos millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete con 90/100 soles), por ese motivo, y en aplicación además del principio de concentración y dirección procesal, todas las causales materiales indicadas, se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. 16.1. Pues bien, es oportuno tener en cuenta que lo que disponen las normas cuya infracción se denuncia, así tenemos que: - El artículo 12° de la Ley N° 27444 regula en su parte pertinente lo siguiente: “12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”. - El inciso 2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 regula que: “En el

proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines”, y - El artículo 87° del Código Procesal Civil prevé: “La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás”. 16.2. De esta manera, considerando que si bien en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, establece que de ampararse la pretensión principal su accesoria también corresponde ser amparada, se debe tener presente que las resoluciones administrativas han sido declaradas nulas por el hecho de haberse realizado el cálculo del monto a pagar por la redención del aporte reglamentario por parques zonales aplicando la valoración comercial y no la valoración arancelaria como correspondía, conforme a la Ley N° 29090, su reglamento y la Norma Técnica GH-20, mas no porque la empresa impugnante no tenga la obligación de realizar el pago por dicho concepto, al contrario dicha obligación se mantiene vigente y debe ser honrada a favor de la Municipalidad demandada, por tanto, siendo que la instancia de mérito ha ordenado la expedición de una nueva resolución administrativa que efectúe y apruebe el monto de redención en dinero correspondiente al aporte reglamentario para parques zonales aplicando una valoración arancelaria, solo corresponderá devolver a favor de la parte la diferencia pagada en exceso, luego de determinado y aprobado dicho monto por la entidad administrativa. **DÉCIMO SETIMO.** Por último, respecto a la **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.** 17.1. En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. 17.2. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50¹⁶ inciso 6, 122¹⁷ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12¹⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión,

respectando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. 17.3. Se advierte que los fundamentos en que se sustenta esta causal de falta de motivación, están relacionados con la tercera pretensión principal¹⁹, mediante el cual la empresa demandante pretende que se reconozca que el valor de la tasación arancelaria sea el vigente al año dos mil trece, en el cual presentó su solicitud ante la entidad demandada; sosteniendo en el recurso de casación que en la sentencia de mérito se ha aplicado de forma indebida el artículo 1236 del Código Civil al declararse infundada la pretensión, pues no busca la restitución del valor de la prestación, sino que se retrotraigan los efectos de los actos administrativos nulos. 17.4. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que en efecto la aplicación del artículo 1236 del Código Civil, al caso de autos, no resulta pertinente ya que no estamos ante un supuesto de restitución de una prestación, al contrario se trata del pago de una obligación legal como es el pago por la redención de aportes reglamentarios; sin embargo, éste no puede ser calculado al momento en que se presentó la solicitud por efecto de la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas como sugiere la recurrente, esto es, conforme al año dos mil trece, por cuanto la determinación del monto de la obligación nace con el acto administrativo que aprueba el monto de la valoración del aporte, motivo por el que la pretensión carece de sustento y, en consecuencia, corresponde desestimar esta causal. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso materia de autos; **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la empresa demandante **W.R. Sociedad Anónima** y la demandada **Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima**, con fecha veinticinco y veintiuno de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, obrantes de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos once y fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veintinueve del expediente principal; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinte de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta del mismo expediente, que revocó la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos uno de los autos principales, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la primera y segunda pretensiones principales; y, en consecuencia, nulas la Resolución de Secretaría General N° 096-2014 del quince de julio de dos mil catorce, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 732-2014 del trece de mayo de dos mil catorce y la Resolución de Gerencia Administrativa N° 442-2014 del catorce de marzo de dos mil catorce, ordenando a la entidad demandada expedir nueva Resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la Sentencia dictada; infundada la tercera pretensión principal, e improcedente la pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en los seguidos por **W.R. Sociedad Anónima** contra el **Servicio de Parques de Lima - Serpar Lima**, sobre nulidad de resoluciones administrativas; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y se devuelva. **S.S. YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA:** El voto suscrito por la señora Magistrada Huerta Herrera, que obra a fojas doscientos tres del presente cuaderno de casación; dejado oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- 2 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- 3 STC N°0009-2008-PI/TC.
- 4 Laura Francia Acuña. Los Aportes Reglamentarios en el Perú. Revista Derecho & Sociedad N°45, octubre 2015.
- 5 Fundamento décimo de la Sentencia de Vista, específicamente a fojas 529 y 529 vuelta del expediente principal.
- 6 Folios 56 a 64 del expediente administrativo.
- 7 La devolución del pago ascendente a suma de S/ 2°391,787.90, que realizaron por concepto de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, más intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de la devolución.
- 8 Se reconozca que el valor de la tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano que deberá tomar en cuenta la demandada, para resolver su solicitud de valoración de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente al inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la Avenida Los Angeles s/n y Avenida Collique s/n, Urbanización Alameda del Retablo, segunda

etapa, distrito de Comas, Departamento y Provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, debe ser el vigente al año 2013, fecha en que presentaron su solicitud ante la entidad demandada.

- ⁹ Pues podrán hacer uso del área no aportada para fines comerciales.
- ¹⁰ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ¹¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ¹² STC N°0009-2008-PI/TC.
- ¹³ Laura Francia Acuña. Los Aportes Reglamentarios en el Perú. Revista Derecho & Sociedad N°45, octubre 2015.
- ¹⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5
- ¹⁵ Resolución N° 0222-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000505-2016/CEB) y Resolución N° 0183-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000030-2016/CEB)
- ¹⁶ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ¹⁷ Artículo 122° del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ¹⁸ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹⁹ Se reconozca que el valor de la tasación arancelaria por metro cuadrado de terreno urbano que deberá tomar en cuenta la demandada, para resolver su solicitud de valorización de redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales, correspondiente al inmueble denominado Parcela B1, ubicado en la Avenida Los Angeles s/n y Avenida Collique s/n, Urbanización Alameda del Retablo, segunda etapa, distrito de Comas, Departamento y Provincia de Lima, inscrito en la Partida N° 12283983 del Registro de Predios de Lima, debe ser el vigente al año 2013, fecha en que presentaron su solicitud ante la entidad demandada.

C-2151760-79

CASACIÓN N° 16965–2018 LIMA

SUMILLA: *El sentido del artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes, no es dar una facultad irrestricta a la entidad bancaria para poder cerrar las cuentas de sus clientes, ya que de lo contrario no se encontraría estipulada la obligación de establecer de forma clara las causales del cierre; el objetivo de la norma es la protección de los consumidores, en el sistema financiero y bancario, evitando la posibilidad de un cierre de cuenta sin expresión de causa, salvo excepciones debidamente justificadas; como lo sería, cuando una entidad bancaria trate de prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos, vinculados al lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo, y trate de resguardar la reserva de la investigación seguida contra el cliente, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución SBS N° 479-2007.*

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número dieciséis mil novecientos sesenta y cinco – dos mil dieciocho; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fojas seiscientos noventa y seis, presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, e interpuesto por el demandante Banco Continental en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos sesenta, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis de fecha ocho de mayo de dos

mil trece, de fojas cuatrocientos siete, que declara **infundada** la demanda. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos diez del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Banco Continental, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil:** Alega, que: i) La sentencia de vista es incongruente pues introduce un nuevo argumento que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) nunca alegó a fin de validar las resoluciones administrativas. En efecto, aprecia dos circunstancias en la argumentación expuesta en el décimo primer considerando de la recurrida, en la cual, primero, se admite que Indecopi no puede declarar la invalidez de una cláusula contractual, lo cual nunca fue admitido por dicha entidad; y, segundo, se señala que el Indecopi sí puede inaplicar una cláusula contractual. Ante ello indica que dichas circunstancias son abiertamente incongruentes con la propia posición de la sentencia de primera instancia y las resoluciones administrativas impugnadas. Concluye, que Indecopi nunca inaplicó una disposición contractual y prueba de ello es que invocó el artículo 1398 del Código Civil, que señala que ciertas estipulaciones no son válidas; ii) lo argumentado por la Sala Superior en el décimo séptimo considerando también es incongruente, pues, lo cierto es que Indecopi nunca ha manifestado que el artículo 1365 del Código Civil no pueda ser aplicado a cláusulas generales de contratación; por el contrario, reconociendo que podría ser aplicable dicho artículo, ha señalado que, en el presente proceso, no existió un “receso”; iii) lo señalado en el décimo quinto considerando de la sentencia impugnada también es incongruente, toda vez que de su demanda y recurso de apelación se puede corroborar que el Banco nunca ha señalado que la razón por la que aplicó las cláusulas generales de contratación era porque quedaron aprobadas administrativamente; para lo cual, indica que han demostrado que dichas cláusulas fueron incorporadas a los contratos celebrados con el señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo al haber comunicado su aplicación desde el año dos mil quince. b) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1398 del Código Civil:** Indica, que la Sala Superior en el décimo sexto considerando de la sentencia de vista, sostiene que su entidad bancaria vulneró el dispositivo denunciado al aplicar las cláusulas de contrato suscritas con el señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo. Al respecto señala que la recurrida aplicó indebidamente la norma denunciada por las siguientes razones: i) Señala que el artículo 1398 del Código Civil está referido a un listado taxativo de supuestos en los cuales se invalidan ciertas estipulaciones de las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, cuando éstas sean favorables a quien las ha redactado; ii) la norma denunciada, invalida las cláusulas que facultan a la parte que las ha redactado la facultad de resolver el contrato, más no regula la facultad de Recesso. Dichos supuestos comprenden: exoneraciones de responsabilidad, suspensión de ejecución del contrato, rescisión, resolución; y prohibición del derecho de oponer excepciones. Al respecto señala que las cláusulas alegadas por Indecopi no eran de resolución sino de receso, regulada en el artículo 1365 del Código Civil. Por ello, indica que tales cláusulas son oponibles que se cumplió con comunicar a todos sus clientes la aplicación de sus cláusulas generales para todas sus operaciones, tanto a través de sus estados de cuenta, como de la información en las agencias del Banco y de su página web. Por lo que dicha circunstancia hace que sea oponible al señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo, en los términos del precedente de observancia obligatoria del Indecopi, contenido en la Resolución N° 085-96-TDC; iii) se estableció un derecho a favor de ambas partes y no solo a favor de la parte que redactó el contrato como regula dicha norma. Objeción amparada por la Corte Suprema; sin embargo, la Sala de Mérito persiste en el error, justificando la indebida aplicación de la norma denunciada en que la “parte más débil es el cliente. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes (Resolución SBS N° 089-1998):** Indica, que en la sentencia impugnada en el décimo noveno considerando se interpreta en forma errónea la norma denunciada, pues considera que cuando dicha norma refiere que el contrato deberá establecer claramente los casos en los que la empresa podrá cerrar la cuenta corriente no está exigiendo una causa justificada como pretenderse en la sentencia impugnada, sino que simplemente se detallen

los supuestos en los que tal cierre se puede dar. Siendo uno de los supuestos el ejercicio del derecho al receso, el que ha sido contemplado expresamente en los contratos suscritos con el señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo en las cláusulas que reconocían que ambas partes podían darles término con la sola comunicación anticipada de setenta y dos horas. Por ello, resulta indudable que el artículo 6 del Reglamento exige que se regule la causal de cese contractual expresamente en los contratos y, en el presente caso, si se estableció el supuesto para terminar el contrato: la mera decisión de cualquiera de las partes. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 y del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen la obligatoriedad de aplicar los precedentes de observancia obligatoria:** Afirma, que en la sentencia de vista se señala que el Banco habría infringido el deber de idoneidad previsto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, pero olvidándose que en los términos del precedente de observancia obligatoria previsto en la Resolución N° 085-96-TDC, no podría considerarse ello porque: **i)** el señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo siempre conoció la facultad de receso utilizado por el Banco, toda vez que suscribió el contrato que establecía dicha figura; **ii)** Fidel Ernesto Sánchez Alayo fue informado de la aprobación de las cláusulas generales de contratación que incluían la ratificación de la validez de la cláusula. En tal sentido concluye que la facultad del Banco (y de sus clientes) para cerrar la cuenta sin expresión de causa fue puesta en conocimiento del señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo, circunstancias que excluye definitivamente, según lo indica el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 085-96-TDC, que pueda alegarse infracción alguna a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 716. Sin embargo, la sentencia impugnada inaplica los artículos denunciados, dejando de lado el precedente de observancia obligatoria. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1365 del Código Civil:** Refiere, que la Sala Superior: **i)** Al negar la aplicación del artículo 1365 del Código Civil a las relaciones de consumo, a partir de una errada interpretación de dicho dispositivo, deja de lado que las relaciones de consumo se entablan a partir de acuerdos contractuales que tiene su origen en el Código Civil (naturaleza civil), lo que obliga a acudir a dicho corpus en caso sea necesario constatar la legalidad de los mecanismos contractuales utilizados por la partes en el desarrollo de su relación de consumo; **ii)** tampoco es entendible que el artículo 1365 del Código Civil no sea aplicable a las relaciones de consumo por tratarse de una disposición que lesionaría la posición débil del consumidor, como lo señala la Sala de Mérito. Y es que dicho análisis olvida que el dispositivo mencionado se cuida de garantizar a ambas partes el poder ejercer el derecho de receso, lo que fortalece la equivalencia entre estas; más aún, si su entidad bancaria ejerció el derecho de receso con el propósito de cumplir normas regulatorias claras contenidas en el Reglamento contra el lavado de activos. **III. CONSIDERANDOS PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos, atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Por escrito presentado el tres de agosto del dos mil diez, de fojas ciento treinta y dos, subsanada por escritos de fojas doscientos veintinueve y doscientos cuarenta y seis, el **Banco Continental** (en adelante: el Banco) interpone demanda contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - INDECOPI y contra don Fidel Ernesto Sánchez Alayo, planteando como pretensiones las siguientes: **Pretensión principal:** la nulidad total de la Resolución N° 0815-2010/SC2-INDECOPI de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, que confirmando la Resolución N° 591-2009/CPC, que sanciona a la recurrente con la multa de siete unidades impositivas tributarias (7 UIT) y ordena como medida correctiva que se deje sin efecto el cierre de la cuenta bancaria y de la tarjeta de crédito que tenía el señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo en su institución; **Pretensiones accesorias:** 1) la nulidad total de la Resolución Final N° 591-2009/CPC de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve; y, 2) Se declare que el Banco no infringió el Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, al decidir el cierre de las cuentas bancarias y las tarjetas de crédito que tenía el señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo. Sostiene como fundamentos de la demanda lo siguiente: **a)** Hacia finales de dos mil siete, el señor Sánchez Alayo tenía contratado con el Banco los servicios "Cuenta Corriente VIP N° 011-0335-

0100008809" y "Tarjeta de Crédito N° 011-0335-5001023725"; y, conforme a las condiciones y términos contractuales suscritos en cada caso (cláusula vigésima del contrato de cuenta corriente y cláusula décimo tercera del contrato de tarjeta bancaria), cualquiera de las partes podía decidir unilateralmente y sin expresión de causa, dar por culminada la relación jurídica, con el único requisito de comunicación con una anticipación de setenta y dos horas; **b)** En ejercicio de esa facultad, remitieron comunicación al señor Sánchez Alayo el dieciocho de diciembre de dos mil siete, informándole con anticipación el cierre de su cuenta bancaria; pero, el tres de junio de dos mil ocho los denunció ante el INDECOPI por infracción de la Ley de Protección al Consumidor y solicitando la reapertura de sus cuentas; **c)** Mediante Resolución Final N° 591-2009/CLC del cuatro de marzo de dos mil nueve se declaró fundada la denuncia por infracción del artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, ordenando al Banco dejar sin efecto el cierre de las cuentas bancarias y multándole con diez unidades impositivas tributarias, al estimarse que el cierre no podía ejercerse sin mediar causal objetiva (motivo razonable) y que en todo caso debía observarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 1365 del Código Civil, además, su artículo 1398, establece que no son válidas las estipulaciones que establezcan, a favor de quien las ha redactado, la facultad de rescindir o resolver el contrato; **d)** Al apelarse se expide la Resolución N° 0815-2010/SC2-INDECOPI de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, que la confirma y reduce la multa a siete Unidades Impositivas Tributarias; pero, dicha decisión es nula porque INDECOPI se aboca al conocimiento de una materia de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales, al afirmar que las cláusulas contractuales suscritas entre las partes no podían ser opuestas al señor Sánchez Alayo por resultar contrarias a lo establecido en el artículo 1398 del Código Civil y artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes aprobado por Resolución SBS N° 089-98, con lo que implícitamente estaría pronunciándose sobre la validez o eficacia de las citadas cláusulas, invadiendo las competencias del Poder Judicial; la resolución administrativa impugnada también sería nula porque infringe el principio de primacía de la realidad, ya que decide no pronunciarse respecto del argumento de la recurrente en virtud del cual sostuvo que no cabía invocar la aplicación del artículo 1398 del Código Civil en la medida que las cláusulas contractuales cuestionadas no contenían una facultad de resolución contractual, sino más bien el derecho de receso contemplado por el artículo 1365 del Código Civil; también sería nula por afectar el principio de legalidad porque INDECOPI, al momento de imputar al Banco una supuesta infracción al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 716, ha ido más allá de lo que dicha norma prevé y ha terminado sancionando por hechos que en modo alguno pueden ser legalmente considerados como "no idóneos"; incurriendo en error de derecho al considerar que la decisión de cerrar las cuentas bancarias del señor Sánchez Alayo infringe el deber de idoneidad del servicio, pues omite aplicar lo previsto en la segunda parte del literal a) del segundo punto final de la Resolución N° 085-96-TDC, además, el Banco probó que en cada contrato suscrito con el señor Sánchez Alayo que dieron lugar a las cuentas y tarjetas posteriormente cerradas, se estipuló de manera inequívoca, la facultad de cualquiera de las partes de dar por terminado en cualquier momento y sin expresión de causa tales contratos. **1.2. Contestación de la demanda:** Por escrito de fojas doscientos cincuenta y ocho, el codemandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** (en adelante: Indecopi) contesta la demanda en los siguientes términos: **a)** Los conflictos entre consumidores y proveedores se dan dentro de un marco contractual de naturaleza civil o mercantil, pero ello no les exime de la competencia para determinar si el servicio se ha prestado de manera idónea, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor; **b)** en cuanto a la supuesta infracción al principio de primacía de la realidad, el actor pretende que no se entienda que hubo una resolución unilateral del contrato sino el ejercicio del derecho de receso, lo que es absurdo, pues de existir dudas en el sentido interpretativo, éste debe ser interpretado en el sentido más favorable al consumidor, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección al Consumidor; **c)** en cuanto a la supuesta infracción del principio de legalidad, si bien el proveedor puede limitar la garantía implícita de los productos o servicios que pone a disposición de los consumidores, también es cierto que tal limitación no puede ser arbitraria; y para el caso específico de las cuentas corrientes las normas del sector bancario (artículo 228 de la Ley 26702 y el artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes, aprobado por Resolución SBS N° 089-98) disponen que los bancos deben señalar las causales para que proceda el cierre de las

mismas, lo que guarda concordancia con el derecho de los consumidores a obtener información clara sobre los términos en los que son ejecutadas las prestaciones a cargo de los proveedores. Mediante la resolución número cuatro de fecha cinco de abril de dos mil once, de fojas doscientos noventa y tres, se declara la **rebeldía** del codemandado don Fidel Ernesto Sánchez Alayo. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Por resolución número dieciséis de fecha ocho de mayo de dos mil trece, de fojas cuatrocientos siete, expedida por el Juez del Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declara **infundada** la demanda, por considerar que: **i)** Si bien la relación surgida entre el Banco y su cliente se genera dentro de un marco contractual, sin embargo, la misma no puede quedar exenta al control de idoneidad que el ente administrativo efectúe respecto a las posibles afectaciones que los consumidores puedan sufrir como consecuencia de la prestación del servicio y/o producto, más aún si al tratarse de servicios de intermediación financiera, los bancos se encuentran en una posición de ventaja respecto de los consumidores que requieren de una especial protección; **ii)** de conformidad con el artículo 1398 del Código Civil, como del artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes aprobado por la Resolución SBS N° 089-98, los bancos se encuentran impedidos de pactar a su favor, aun cuando hayan sido aprobadas administrativamente, cláusulas generales de contratación referidas a la facultad de resolver contratos de cuenta de ahorros, de tarjetas de crédito, de manera unilateral y sin expresión de causa, en tanto implicaría el quebrantamiento de las normas que en materia de protección al consumidor han sido emitidas para proteger el derecho de éstos últimos frente a la emisión masiva de contratos por adhesión; **iii)** si bien la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros – SBS mediante la Resolución SBS N° 4369-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, aprobó las Cláusulas Generales de Contratación aplicables a las Operaciones Pasivas y/o Prestación de Servicios presentadas por el Banco demandante, pero que previamente debieron ser puestas en conocimiento de los consumidores con el propósito de hacerles extensiva su contenido, máxime si el contrato que suscribió el señor Sánchez con el Banco demandante data del mes de octubre de dos mil dos, es decir, seis años antes a su aprobación por la Superintendencia; **iv)** a efectos de garantizar la debida protección del consumidor, como parte débil de la relación contractual, debe asumirse que el artículo 1398 del Código Civil, al referirse a la falta de validez de aquellas estipulaciones en los contratos celebrados por adhesión o por cláusulas generales de contratación que establezcan a favor de quien las ha estipulado facultades de resolver el contrato, en aplicación de los principios de pro consumidor e indubio pro consumidor, el término “resolver” no puede interpretarse únicamente a la situación jurídica prevista en el artículo 1371 del Código Civil, sino que dicho término debe entenderse también a la terminación del contrato de plazo indeterminado previsto en el artículo 1365 de dicho Código, pues aun cuando no se haya fijado plazo convencional o legal para su ejecución, las partes pueden ponerle fin mediante pre aviso, independientemente de la denominación que el Banco haya utilizado en sus contratos; **v)** si bien el Banco podía establecer las condiciones de servicios brindados al señor Sánchez Alayo en los contratos que suscribió (garantía expresa) o de satisfacer sus expectativas (garantía implícita), también es cierto que el Banco debía considerar la existencia de una **garantía legal** conforme al artículo 1398 del Código Civil, a efectos de analizar si el servicio por ellos prestados resultaba idóneo. Considerando lo señalado, en el caso de los servicios de intermediación financiera, los parámetros de idoneidad se encuentran vinculados al cumplimiento de las garantías legales establecidas por las normas de la materia, a decir, el artículo 228 de la Ley N° 26702 y el artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes aprobado mediante la Resolución SBS N° 089-98, siendo que, en el caso de las entidades financieras, la facultad de resolución de las cuentas de ahorro solo procede siempre que en los contratos se haya establecido los casos en los cuales podrá ejercerse dicha facultad, de allí que no resulta admisible que el Banco demandante haya cancelado el contrato de cuenta corriente en dólares como el contrato de tarjeta de crédito del señor Sánchez Alayo, por su sola voluntad, dado a que la regulación sectorial establece que ello solo puede ser procedente siempre que en los contratos se haya estipulado cláusulas contractuales que especifiquen en forma clara, las causales objetivas que lo faculten a resolver las cuentas corrientes de sus clientes; **vi)** respecto de lo alegado por el Banco en su escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce¹, en el cual señala que se vieron en la obligación de cancelar la cuenta corriente como la tarjeta de crédito del señor Sánchez Alayo debido a la aplicación de un mandato

legal imperativo dispuesto por las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo aprobado mediante la Resolución SBS N° 838-2009 y en base a la reserva que le impone el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú aprobada por la Ley N° 27693. Sin embargo, tanto de la demanda como de lo actuado en sede administrativa, se advierte que la cancelación de la cuenta corriente como de la tarjeta de crédito no se sustentó en una causa objetiva, por tanto, al no ser aquella la causa alegada por el Banco demandante para cancelar los contratos aludidos, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, más aun si las normas citadas no disponen la cancelación de cuentas corrientes y de tarjetas de crédito a fin de prevenir y evitar que sus productos sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos. Por escrito de fojas cuatrocientos treinta y cinco, el demandante Banco Continental interpone **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia. **1.4. Sentencia de vista:** Por resolución número ocho de fecha uno de julio de dos mil catorce, de fojas quinientos cuarenta y cinco, la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temáticas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista, que confirma el fallo apelado que declara infundada la demanda. Pero, mediante la ejecutoria suprema emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 12010-2014/Lima de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos cinco, se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Banco Continental, en consecuencia, nula la sentencia de vista y se ordena emitir nuevo fallo. Por resolución número catorce de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos sesenta, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temáticas de Mercado emite una **nueva** sentencia de vista que **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda, exponiendo como fundamentos, que: **i)** El Indecopi analiza el artículo 1365 del Código Civil y la figura jurídica del recesso, en los fundamentos 31, 39 y 53 de la Resolución N° 0815-2010/SC2-INDECOPÍ; y si bien no es un análisis exhaustivo, ello no impide al juzgado realizarlo en la sentencia si estima pertinente a fin de resolver la cuestión controvertida; asimismo, desarrolla los argumentos de la demanda referidos a demostrar la incompetencia del Indecopi para declarar la nulidad o invalidez de estipulaciones contractuales, por lo que la sentencia no modificó ni alteró el debate procesal, tampoco se dejó incontestadas las pretensiones ni se desvió la decisión del marco del debate judicial; **ii)** si bien la autoridad administrativa no puede declarar la invalidez de una cláusula contractual, sin embargo, en aras de preservar el derecho del señor Sánchez Alayo, como consumidor, tenía potestad para pronunciarse sobre la inaplicación de la misma al caso concreto, por ello, al emitir la Resolución N° 815-2010/SC2-INDECOPÍ, la autoridad administrativa no se excedió en sus competencias, sino que empleó un mecanismo de protección acorde con las pretensiones del consumidor. Es cierto que el artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial; sin embargo, lo expuesto se aplica en aquellos conflictos que surgen del propio contrato, pero cuando el conflicto surge a partir de una relación de consumo, se aplica lo dispuesto, de manera expresa y especial, en el artículo 65 de la Constitución; **iii)** Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, se aprecia que ambas partes contratantes tienen la posibilidad de apartarse de los mismos, el cliente sigue siendo la parte más débil, toda vez que casi todas las transacciones comerciales se realizan a través de operaciones bancarias, por lo que al concluir los contratos bancarios sin motivo alguno, impide al cliente continuar con el normal desarrollo de su actividad económica, así como afecta su buena imagen ante las demás entidades del sistema financiero por lo que sus futuras actividades bancarias y financieras pueden verse afectadas, más, si conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, es obligatorio el uso del sistema financiero para la realización de las operaciones de pago que se detallan en la norma citada, por tanto, es el consumidor quien se ve en la obligación de contratar con las entidades del sistema financiero, como es un Banco y, a aceptar las condiciones que se le impongan, pues de otro modo, como se ha señalado, el desarrollo normal de sus actividades económicas se ven afectadas, por lo que las cláusulas contractuales en las cuales el Banco se ampara para justificar la resolución unilateral de los contratos resultan ser abusivas y vulneran las garantías legales contenidas en el artículo 1398 del Código Civil, y

ocasionan perjuicio a los consumidores, para cuyos efectos no es necesario que se dé una afectación concreta al consumidor para afirmar que la referida cláusula general es abusiva sino que basta que potencialmente perjudique los derechos e intereses de los consumidores en general para que deba ser proscrita por la administración; iv) el Banco refiere que la razón por la cual utilizaron la cláusula de receso es que no existía otra opción para cumplir con la normativa de carácter imperativo de prevención del lavado de activos, que dicha circunstancia no fue informada en sede administrativa por estar obligados por mandato expreso del artículo 12.1 de la Ley N° 27693, a guardar reserva absoluta sobre las medidas tomadas por su institución respecto a las cuentas de personas que, como el señor Sánchez Alayo, venían siendo objeto de investigación por el presunto delito de lavado de activos, hasta el momento en que se hiciera de público conocimiento tal situación. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 12.1 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, se limita a señalar que el deber de reserva de las entidades financieras se restringe a no informar a sus clientes que la empresa ha procedido a informar a las autoridades respecto a operaciones que considere sospechosas o entregado información que se le haya solicitado con motivo de dicha norma; pero el análisis del caso no se circunscribe a determinar la causa que originó el cierre unilateral de la cuenta del señor Sánchez Alayo por parte del demandante, sino que la materia de controversia está referida a determinar la existencia o no de cláusulas abusivas dentro de los contratos suscritos entre las partes, lo que determinaría la existencia de un servicio no idóneo por parte de la entidad financiera. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** 2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. 2.3. Asimismo, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, no se abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 2.5. Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación por infracción normativa de carácter procesal, así como de naturaleza material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, pues en caso de declararse fundado el recurso por dicha causal, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito. **TERCERO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL** 3.1. El derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. En el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias

sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, y que se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación; entre otros. 3.2. En su aspecto procesal, el debido proceso también comprende el **derecho a la motivación** de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución⁴, así como tiene amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda– han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁵. Asimismo, se señala que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁶. Lo que constituye, a su vez, un deber de los órganos jurisdiccionales. 3.3. Así, el deber de motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁷ inciso 6, 122⁸ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. 3.4. Por su parte, el Tribunal Constitucional, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. 3.5. Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en sus

elementos esenciales de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; debiéndose precisar que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en la resolución recurrida, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.6.** En el caso concreto, al revisar la sentencia de vista recurrida no se advierten vicios sustanciales que contravengan el principio a la debida motivación, por el contrario en la misma se expresan los fundamentos fácticos y jurídicos que la justifican, contiene las razones suficientes respecto de cada uno de los agravios propuestos en el recurso de apelación, conforme a su considerando octavo y siguientes; así, reúne los estándares mínimos de motivación y razonamiento al expresar de forma concreta y coherente cada uno de los argumentos que sustentan su decisión, justificando lógicamente lo decidido. **3.7.** No obstante, el Banco alega que la motivación es incongruente, porque de un lado se afirma que el Indecopi no puede declarar la invalidez de una cláusula contractual, pero luego se afirma que sí puede inaplicar la misma cláusula; igual, se afirma que el Indecopi no aplica el artículo 1365 del Código Civil, cuando, por el contrario, reconoció que dicho artículo podría ser aplicable porque no se configuró el “receso”; acotando, que se afirma que el Indecopi aplicó las cláusulas generales de contratación sólo porque quedaron aprobadas administrativamente, no obstante que demostraron que dichas cláusulas fueron incorporadas a los contratos celebrados con el señor Sánchez Alayo desde el año dos mil quince. **3.8.** Pero las alegadas incongruencias no son tales, sino cuestionamientos a las conclusiones fácticas y jurídicas a las que el Colegiado Superior arribó luego de analizar el caso concreto; así, en relación a la primera parte, no hay incongruencia porque la declaración de invalidez de una cláusula contractual y su inaplicación constituyen supuestos distintos, además, la Sala Superior no refiere que deba inaplicarse la cláusula que autorizaba al Banco el cierre unilateral de las cuentas del señor Sánchez Alayo, sino que su aplicación procedía –según su razonamiento– siempre que se informara al cliente de los motivos del cierre. En cuanto a la segunda incongruencia alegada, el mismo Indecopi admite que solo considera la aplicación del artículo 1365 del Código Civil si se supedita a la interpretación de sus alcances respecto del receso, razonamiento con el cual no concuerda la Sala Superior en aplicación de lo normado en el artículo 1398 del mismo cuerpo normativo y atendiendo a la desigualdad de condiciones en la que participa el consumidor. Finalmente, en cuanto al tercer agravio, en la parte final del décimo quinto considerando, se concluye que las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente en el año dos mil cinco, si son aplicables al caso del señor Sánchez Alayo, no obstante lo cual el Colegiado Superior considera que son cláusulas abusivas. **3.9.** Entonces, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la sentencia recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica sobre el sentido de la decisión adoptada, en tal sentido no se han vulnerado las normas que regulan la motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil) y, con ello, el debido proceso, resultando **infundada** la infracción normativa procesal denunciada. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 1398 DEL CÓDIGO CIVIL.** **4.1.** El artículo 1398 del Código Civil prescribe lo siguiente: “En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato.” **4.2.** En primer lugar, el texto normativo glosado regula los supuestos en los cuales las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente –como ocurre en autos– no resultan válidas a la parte que no ha redactado (en este caso, al cliente); y uno de esos supuestos, es la estipulación que establezca la facultad de la otra parte (el Banco) de resolver el contrato. Si esto es así, y encontrándonos en el presente caso, frente a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, se advierte que la norma en comento sí es pertinente para resolver el caso concreto y, por tanto, su aplicación no resulta indebida. **4.3.** Estas cláusulas generales permitirían que tanto el Banco

como el cliente podían cerrar de forma unilateral la cuenta corriente mediante el solo envío de una comunicación por escrito. El ejercicio de esta facultad es reconocida por la Sala Superior, sosteniendo que podía ejercerse de forma equivalente, sea por uno u otro integrante de la relación jurídica contractual, precisándose respecto al caso concreto, que su ejercicio unilateral con el Banco ha dado lugar a una relación de asimetría, ya que impide al cliente continuar con el desarrollo de su actividad económica, afectando su imagen en el sistema financiero, evitando la realización de operaciones de pago que son obligatorias en atención a la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, de tal forma que el cliente se ve en la obligación de aceptar las condiciones que se le impongan. **4.4.** Entonces, no es exacto lo afirmado por el Banco en el sentido de que la aplicación del artículo 1398 del Código Civil, por parte del Colegiado Superior, solo se sustenta en que el cliente “es la parte más débil”, sino que su aplicación razonada tiene lugar dentro de un contexto de relación de consumo, entre proveedor y consumidor, donde una de las partes tiene el dominio del bien o servicio que brinda, de allí que sea necesario morigerar su conducta para equilibrar dicha relación. **4.5.** Tampoco resulta atendible el debate doctrinal que pretende traer a colación el Banco, respecto a si las cláusulas generales pactadas no regulaban un supuesto de “resolución” sino de “receso”, prevista en el artículo 1365 del Código Civil; no solo porque de la lectura de la Carta del dieciocho de diciembre de dos mil siete remitida al señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo, el Banco le comunica expresamente que procede a resolver el contrato, sino, porque la Sala Superior ha expresado en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista las razones por las cuales estima que tal norma no es pertinente para la solución del caso concreto, lo que ha motivado que el Banco impugnante denuncie en casación su interpretación errónea, por lo que será oportunamente analizado por este Tribunal Supremo. Por estas consideraciones, la denuncia por aplicación indebida del artículo 1398 del Código Civil resulta **infundada**; no obstante lo cual se precisa que ninguna norma puede aplicarse de forma aislada o sin tener en cuenta las particulares circunstancias de un caso concreto, por lo que si bien, en principio, la norma resulta pertinente por encontrarnos frente a cláusulas generales de contratación, deberá analizarse oportunamente si, al margen de las estipulaciones contractuales suscritas con el señor Sánchez Alayo, el Banco contaba con la potestad de decidir, de manera unilateral y sin expresión de causa, que se deje sin efecto la cuenta corriente del mencionado consumidor. **QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1365 DEL CÓDIGO CIVIL.** **5.1.** El artículo 1365 del Código Civil, señala: “En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.” **5.2.** Debe tenerse en cuenta que el Código Civil es un cuerpo normativo que regula el vínculo entre privados, ya sea patrimonial o personal, siempre que actúen como particulares. En relación a los contratos de consumo, debe señalarse que los contratos, por lo general, son celebrados por adhesión, por lo que se requiere una mayor protección al consumidor, dado que no es posible que pueda negociar su contenido; de ahí la importancia de la protección al consumidor en los contratos por adhesión, en tanto la situación de asimetría del consumidor no solamente es contractual o económica, sino también informativa; sin embargo, como toda relación entre privados, este contrato también se rige bajo las normas del Código Civil. **5.3.** En ese sentido, tenemos, que el Código Civil al regular las relaciones entre privados, y al tratarse el presente caso sobre la controversia por cierre de cuenta corriente, entre el Banco Continental (persona jurídica) y el señor Sánchez Alayo (persona natural), se advierte, que para efectos del cierre de la cuenta, el Banco podía hacer efectivo lo establecido en el artículo 1365 del Código Civil, esto es, enviar una carta notarial a su cliente, con una anticipación no menor de treinta (30) días, poniéndole en conocimiento el cierre de su cuenta; salvo que el contrato especificara algo diferente, que exista norma específica que regulara los supuestos para cierre de cuenta por parte de una entidad financiera, o que esta última, con base en su sistema de prevención, se encontrara facultada a tomar acciones destinadas a impedir que sus productos sean utilizados para fines ilícitos, pudiendo para tal efecto cerrar de forma unilateral una determinada cuenta. **5.4.** En la sentencia de vista se ha considerado, como argumentos en torno del artículo 1365 del Código Civil, que esta norma regula un supuesto propio de una relación jurídica entre particulares en igualdad de

condiciones, es decir, una relación eminentemente privada, lo cual difiere del presente caso que versa sobre una relación de consumo en la que participa un proveedor y un consumidor, relacionados por una transacción comercial, en desigualdad de condiciones, debido a la asimetría informativa en perjuicio del segundo; lo que justificaría –según se argumenta– la regulación especial de protección al consumidor, cuya finalidad es superar la referida asimetría, procurando evitar abusos por parte de los proveedores dada su condición de superioridad en la relación de consumo. El Colegiado Superior concluye señalando que, en el caso concreto, no se puede aplicar el artículo 1365 del Código Civil, pues regula la posibilidad de resolver de forma unilateral contratos civiles, no un contrato de consumo. **5.5.** Con relación a ello, debemos señalar que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 1365 del Código Civil, puesto que en este caso, si bien nos encontramos en una relación de asimetría al tratarse de un contrato de adhesión, no puede desconocerse que el Código Civil regula la relación contractual entre privados, y al advertirse este supuesto, las partes podían aplicar las normas del Código Civil para regular sus relaciones. En consecuencia, la interpretación a la que arribó la Sala Superior en torno al artículo 1365 del Código Civil resulta equivocada, por lo que este extremo del recurso resulta **fundado**. **SEXTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER MATERIAL REFERIDA AL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 807 Y DEL ARTÍCULO VI DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

6.1. El artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, señala que: *“Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual [...]”*. **6.2.** Ello quiere decir que las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en las que sobre casos particulares se interprete expresamente y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedente de observancia obligatoria, esto es, que serán vinculantes para los órganos administrativos que resuelvan casos en materia de defensa de los derechos al consumidor o defensa de la propiedad intelectual. **6.3.** Al desarrollar este extremo de la causal denunciada en el escrito que contiene el recurso de casación, el banco recurrente sostiene que la Sala Superior omitió considerar el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, al haberse apartado de la Resolución N° 085-96-TDC, que constituiría precedente de observancia obligatoria, respecto a que: *“[...] si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de éste, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores”*. En ese sentido, indica, que la importancia de este precedente es que nadie ha discutido que en el contrato suscrito con el señor Sánchez Alayo se estipuló de manera inequívoca, desde el año dos mil cinco, la facultad de cualquiera de las partes de dar por terminado, en cualquier momento y sin expresión de causa, tales contratos, por lo que no puede afirmarse que el citado señor Sánchez Alayo hubiera recibido un servicio no idóneo. **6.4.** No obstante, no se advierte cómo es que la aplicación del precedente a que se refiere la aludida Resolución N° 085-96-TDC pueda modificar sustancialmente las conclusiones arribadas por la Sala Superior, que considera que las cláusulas generales de contratación, en este caso concreto, deben ser interpretadas bajo los alcances de una relación asimétrica, propia de las relaciones de consumo, y, en tal sentido, era necesario comunicar al señor Sánchez Alayo las causas que motivaron el cierre de la cuenta corriente; en ese sentido, este extremo del recurso de casación tampoco resulta atendible, deviniendo en **infundado**; sin perjuicio –como ya se indicó– que pueda analizarse si, al margen de las estipulaciones contractuales suscritas con el señor Sánchez Alayo, conocidas y no negadas por éste, el Banco contaba con la potestad de decidir, de manera unilateral y sin expresión de causa, que se deje sin efecto la cuenta corriente de su cliente, como consumidor específico.

SETIMO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE CUENTAS CORRIENTES (RESOLUCIÓN SBS N° 089-98)

7.1. La entidad bancaria recurrente denuncia que la Sala Superior incurre en indebida interpretación de la norma denunciada, al señalar que prohibiría estipular disposiciones que permitan la culminación contractual unilateral. **7.2.** El artículo 6° del Reglamento de Cuentas Corrientes – Resolución SBS N° 089-98, establece que: *“La cuenta corriente se cierra por iniciativa de la empresa o del titular. El contrato deberá establecer claramente los casos en los que la empresa podrá cerrar la cuenta corriente. El cierre de una cuenta corriente debe ser comunicado al titular de la misma, en la forma y plazo que señale el contrato (...)”*. **7.3.** Sobre el particular, en la sentencia recurrida, se indica que la facultad de resolver los contratos se encuentra supeditada a que el Banco señale en forma clara cuáles son las causales bajo las cuales se puede producir este cierre; lo que significa, que la Sala Superior no negó la facultad de resolver un contrato de cuenta corriente, ya sea a iniciativa de la empresa bancaria o del titular de la cuenta bancaria, sino que precisó que el Banco debe señalar las causales para tal acto; lo cual se desprende claramente del dispositivo normativo analizado, cuando indica que el contrato debe establecer los casos en los que la empresa podrá cerrar la cuenta corriente, no pudiendo entenderse que una causa del cierre de cuenta sea el “cierre unilateral sin expresión de causa”, como señala el Banco recurrente, por resultar un contrasentido y desnaturalizar la propia norma que exige al Banco, para el cierre de una cuenta, la indicación de la causal. **7.4.** El sentido del artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes, no es dar una facultad irrestricta a la entidad bancaria para poder cerrar las cuentas de sus clientes, pues, de lo contrario, la norma no estipularía la obligación de establecer, de forma clara, las causales del cierre; justamente, el objetivo de la norma es la protección de los consumidores, en el sistema financiero y bancario, evitando la posibilidad de un cierre de cuenta sin expresión de causa, salvo excepciones debidamente justificadas. **7.5.** Sin embargo, el citado dispositivo no puede ser analizado de forma aislada; el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 716, que promulga la norma sobre protección al consumidor, establece como responsabilidad de los proveedores la idoneidad en el servicio, siendo su incumplimiento sancionado de acuerdo con la normatividad correspondiente; en ese sentido, a efectos de establecer si la resolución del contrato bancario y su justificación ha obedecido a una actuación legalmente válida, para luego concluir que el servicio se ha prestado en forma idónea, es relevante la verificación del cumplimiento de las normas a las que se sujetan las entidades financieras para actuar bajo ese proceder, entre ellas, las normas que regulan el delito de lavado de activos, por ser dicha normativa la citada por el Banco durante el trámite del procedimiento administrativo y también en sede judicial para justificar la no expresión de causa en el cierre de la cuenta corriente de su cliente; por lo que a fin de verificar la idoneidad del servicio prestado por los proveedores, corresponde al Indecopi el análisis de las normas que imponen obligaciones a aquellos, de allí, que corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de casación referido a la interpretación errónea del artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes, aprobado por Resolución SBS N° 089-98; debiendo proceder con el análisis de fondo, en la actuación de este Tribunal Supremo como sede de instancia. **7.6.** En el caso de autos, la parte recurrente ha alegado en su recurso de apelación (numerales 4.30 y siguientes) que el cierre de las cuentas del señor Sánchez Alayo obedeció a la aplicación de normas de orden público, las mismas que le obligan a adoptar todos los mecanismos necesarios para erradicar transacciones sospechosas de lavado de activos, y que según refiere se encuentran contenidas, en la Ley N° 27693 y en su reglamento, y que posteriormente fueron incorporadas en el artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008, que contiene un mandato imperativo general dirigido a que se adopten todos los mecanismos necesarios para satisfacer el objetivo perseguido, el cual no es otro sino evitar que se produzcan operaciones de naturaleza ilícita. **7.7.** Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se desprende que el señor Fidel Ernesto Sánchez Alayo, en el escrito de fecha trece de agosto de dos mil nueve, presentado a nivel administrativo (fojas doscientos setenta y cuatro del expediente administrativo, Tomo II), expuso que sobre su familia reposa una investigación preliminar que desde dos años anteriores a esa fecha se encontraba a nivel policial, no existiendo acusación fiscal, intervención judicial, ni sentencia judicial alguna sobre el particular; además refirió que se trata de un caso político – económico que pretende vincularlos al delito de lavado de activos sin elemento objetivo alguno. En efecto, se advierte que en el año dos mil siete existía una investigación policial contra la familia Sánchez Alayo por el delito de lavado de activos; asimismo, el cierre de la cuenta corriente –según la entidad financiera recurrente– se produjo

con motivo de la aplicación de normas de orden público que le obligaban a adoptar todos los mecanismos necesarios para erradicar transacciones sospechosas de lavado de activos; y que en virtud a tales normas, las entidades financieras se encontraban impedidas de señalar cuál era la causal de la resolución del contrato cuando existiera una presunta investigación referida al delito de lavados de activos, conforme al Oficio N° 44765-2009-SBS (a fojas trescientos treinta y tres del expediente administrativo, Tomo II); siendo todas ellas situaciones jurídicas que no fueron materia de análisis por la autoridad judicial ni administrativa, en tanto esta última pretendía eludir su obligación de resolver estas cuestiones bajo el sustento de que no emitiría pronunciamiento sobre la reserva que le impone la legislación al Banco al no ser esa la causal alegada por la entidad financiera para dar por finalizado el contrato (fundamento 62 de la Resolución N° 0815-2010/SC2-INDECOPI). 7.8. En este punto resulta pertinente mencionar la Resolución SBS N° 479-2007, pues guarda relación con la idoneidad del servicio prestado por el hoy demandante, Banco Continental; al respecto, en el artículo 3 del referido cuerpo normativo se señala lo siguiente: **“Artículo 3.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Será responsabilidad del Gerente General y del Directorio u órganos equivalentes de las empresas, implementar dicho sistema en las empresas que representen. El sistema de prevención está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. Todas las áreas, unidades o departamentos de las empresas están obligadas a aplicar el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de acuerdo con las funciones que cumplan dentro de éstas, debiendo tener presente para ello el Código de Conducta y el Manual que para dicho efecto establezcan de conformidad con la presente norma y demás disposiciones sobre la materia (...)”** (el subrayado es nuestro). 7.9. Del texto citado, se advierte que la referida disposición está orientada a que las empresas que son supervisadas por la SBS (entidades financieras, empresas aseguradoras, entre otras) tengan un sistema de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento al terrorismo, con el fin de prevenir y evitar que los productos o servicios que brinden al público sean utilizados con fines ilícitos relacionados con los tales ilícitos. Este sistema de prevención debe estar conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la ley, el reglamento, la ley general en lo que corresponda, las normas complementarias y demás disposiciones sobre la materia. 7.10. Sobre el delito de lavado de activos, debe mencionarse que es de conocimiento público que las actividades de ‘blanqueo de capitales’ se relacionan con el tráfico ilícito de drogas, el ocultamiento de beneficios obtenidos ilícitamente por funcionarios públicos corruptos, y otros delitos; siendo, además, que cualquiera de dichos casos se vincula con la hoy llamada criminalidad organizada, pues, el proceso de ‘blanqueo’ resulta transcendental para dar apariencia de legalidad a los grandes beneficios económicos obtenidos por las actividades ilícitas de las organizaciones criminales. Así, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que no solo desestabiliza el orden económico, político y social del país, sino que además perjudica de manera grave el tráfico comercial, contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito. 7.11. Dada la importancia para los Estados del problema que ocasiona el delito de lavado de activos, debe mencionarse, a manera de ilustración, que el catorce de diciembre del año dos mil se suscribió en Palermo – Italia, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos adicionales, más conocida como la Convención de Palermo, la cual es un tratado multilateral patrocinado por las Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional. Dicha convención fue aprobada en nuestro país mediante la Resolución Legislativa N° 27527, publicada en el diario oficial ‘El Peruano’ con fecha ocho de octubre de dos mil uno, y entró en vigencia el veintinueve de septiembre de dos mil tres. Con la suscripción y posterior aprobación de tal tratado, y bajo su marco normativo, el Estado peruano emitió diversa normatividad sobre represión y prevención del delito de lavado de activos, como en la Ley N° 27765 – Ley Penal contra el Lavado de Activos, publicada en el diario oficial ‘El Peruano’ con fecha veintisiete de junio de dos mil dos, la cual fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1106 – Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de

activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en cuyo texto normativo se sanciona la comisión del delito de lavado de activos. 7.12. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (y sus protocolos) marcó un hito en el fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia organizada, empero, esta no solo anota la necesidad de accionar penalmente contra el lavado de activos, sino también administrativamente, ejerciendo la prevención del mismo, a través de las diversas entidades públicas. 7.13. Al respecto, en el literal a) del numeral 1 del artículo 7 se establece: **“Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero 1. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.”** (énfasis agregado). 7.14. En ese mismo sentido, en el artículo 31 de la citada convención se prescribe: **“Artículo 31. Prevención 1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional. 2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberán centrarse en: a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria (...) d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados (...)”** (resaltado agregado). 7.15. Por otro lado, en el Oficio N° 44765-2009-SBS de fecha once de septiembre de dos mil nueve, emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con relación a la comunicación que realizara el Banco Continental solicitando su opinión legal sobre diversos temas, entre ellos el lavado de activos, se señaló: **“2. (...) Sobre la citada base legal, se debe indicar que cuando las entidades financieras quieran resolver una relación contractual con un cliente respecto al cual existen dudas razonables sobre su probable participación en operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, éstas se encuentran impedidas de señalar que la causal de la resolución es el hecho que éste viene siendo investigado al interior de la empresa por dichas actividades, a fin de que el Oficial de Cumplimiento determine si lo reportará o no a la UIF – Perú, o que ya ha sido reportado a la UIF-Perú, o que la UIF-Perú ha solicitado información sobre él del Registro de Operaciones, toda vez que ello además de ser contrario a la normativa vigente por atentar contra el deber de reserva señalado anteriormente, estaría a su vez poniendo en aviso a la indicada persona de dichas investigaciones, lo cual también constituye una infracción al citado deber de reserva. Es por ello que una entidad financiera cuando resuelva una relación contractual con un cliente por las razones antes expuestas se encuentra impedida de indicar que ello se debe a que tiene dudas razonables sobre su probable participación en operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. No obstante ello, es importante indicar que si bien los contratos de servicios financieros pueden contener cláusulas que permitan la resolución unilateral e inmotivada por parte de la entidad financiera, el ejercicio de dicha facultad no puede encubrir un trato discriminatorio en contra de los consumidores ni una afectación a sus derechos fundamentales (...)”** (énfasis agregado). 7.16. De lo anterior se desprende que ante el supuesto de investigación seguido contra una persona, respecto de la posible realización del delito de lavado de activos, sea por parte de la propia entidad financiera con motivo de duda razonable o por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF Perú, las entidades financieras, al resolver una relación contractual, se encuentran impedidas de indicar que ello se debe a la existencia de dudas razonables de su participación en operaciones de lavado de activos, ya sea porque viene siendo investigado al interior de la empresa a fin de que el oficial de cumplimiento determine si lo reportará o no a la UIF-Perú, que ya ha sido reportado a ella, o que dicha entidad ha solicitado información del Registro de Operaciones. 7.17. Ante ello, resulta necesario que el Indecopi emita pronunciamiento respecto a si el Banco Continental actuó o no con arreglo a las disposiciones legales

que regulaban su actuación como entidad financiera en el tratamiento de cuentas bancarias. La normativa invocada en este considerando deberá ser objeto de análisis por parte de la entidad demandada, la que debe partir por determinar si las actividades ilícitas enunciadas anteriormente –referidas a lavado de activos o financiamiento del terrorismo– permitan justificar legalmente que la entidad financiera cierre una cuenta; siendo que de concluirse que la recurrente ostenta tal prerrogativa, recién podrá analizar si cabe exigir su inclusión como supuesto para cerrar una cuenta bancaria en los contratos que celebren con sus usuarios, considerando para ello el carácter reservado que merecen ese tipo de investigaciones. **7.18.** Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso, amparando de esa forma la pretensión principal y la primera pretensión accesoria, esto es, declarando nulas la Resolución Final N° 591-2009/CPC y la Resolución N° 0815-2010/SC2-INDECOPI, de modo que Indecopi proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo conforme lo expuesto en la presente resolución; en ese sentido, considerando que la autoridad administrativa deberá emitir una nueva resolución respecto de la denuncia formulada por Fidel Ernesto Sánchez Alayo contra el Banco Continental, no corresponde emitir pronunciamiento con relación a la segunda pretensión. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación de fojas seiscientos noventa y seis, presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, e interpuesto por el demandante Banco Continental; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos sesenta, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis de fecha ocho de mayo de dos mil trece, de fojas cuatrocientos siete, que declara infundada en todos sus extremos la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA en parte** la citada demanda y **nulas** las Resoluciones N° 0815-2010/SC2-INDECOPI de fecha veintiséis de abril de dos mil diez y la Resolución Final N° 591-2009/CPC de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, debiendo la autoridad administrativa emitir una nueva resolución, **e INFUNDADA** la demanda en la parte referida a la segunda pretensión accesoria a la principal; en los seguidos por el Banco Continental contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas y otros en la vía del proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Ver folios trescientos setenta y cinco del expediente principal.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁴ Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).
- ⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153
- ⁶ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.
- ⁷ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ⁸ Artículo 122° del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez deniega una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

C-2151760-80

CASACIÓN N° 17139-2019 AREQUIPA

SUMILLA: «No se incurre en infracción normativa del deber de motivación y debido proceso que regulan los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú si la instancia de mérito, al revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda, determina que la sanción de multa impuesta no se sustentó en prueba que acredite en qué consistió la reparación deficiente en que habría incurrido la administrada».

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número diecisiete mil ciento treinta y nueve del año dos mil diecinueve / Arequipa, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal que se tiene a la vista, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos nueve del expediente principal¹, interpuesto el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la parte demandada, la **Municipalidad Provincial de Arequipa**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cuatro, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y cinco, que declara infundada la demanda, y que **reforma** la misma, declarando fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara nula la Resolución de Alcaldía N° 704, de fecha cinco de junio de dos mil quince; ordena que la demandada emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente; declara infundada la demanda en lo demás que contiene; sin costas ni costos. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante la resolución de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y ocho del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad edil demandada, por la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho a un debido proceso y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **III. CONSIDERANDO: Antecedentes del caso: PRIMERO:** Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda** El seis de noviembre de dos mil quince, mediante escrito de fojas doce, subsanado por escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas treinta, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa, Sedapar Sociedad Anónima², interpone demanda contencioso administrativa en que plantea, como pretensión principal, que: **(a)** se declare nula totalmente la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SOPEP/ep, de fecha siete de abril de dos mil catorce; **(b)** se declare nula totalmente la Resolución Gerencial denegatoria ficta que por silencio administrativo negativo declaró infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SOPEP/ep; y, **(c)** se declare nula totalmente la Resolución de Alcaldía N° 704-2015-MPA, notificada con fecha siete de agosto de dos mil quince, que ratifica en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 541-2014-MPA y declara infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial denegatoria ficta, dando por agotada la vía administrativa. Para tal efecto, básicamente, alega que la Ley N° 26338 declara los servicios de saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública. Indica que Sedapar, al ser una entidad pública, deberá de mantener sus instalaciones en buen estado para brindar un servicio idóneo, teniendo la facultad de usar a título gratuito el suelo, subsuelo, calles y demás bienes de uso público con previa comunicación a las entidades referidas según el Decreto Supremo N° 013-98-PRES, en su artículo 3. Refiere

que en razón de cambio de redes de agua potable y conexiones domiciliarias deficientes, constatada en el Acta de Procedimiento Sancionador N° 41807 de fecha uno de enero de dos mil catorce, se otorga al demandado el plazo de cinco días hábiles para que efectúe descargos. Afirma que se impone al demandante la multa administrativa de S/ 260.680.00 mediante Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SGOPEP/ep por concepto de ejecución de obras en la vía pública del cambio de redes de agua potable y conexiones domiciliarias por haberse realizado en forma deficiente. Señala que Sedapar, mediante escrito con registro N° 40540-2014 de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se apersona al procedimiento administrativo y formula recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 540-2014-MPA/GDU/SGO/PEP/ep, señalando que la imputación no es clara ni precisa ni permite al administrado garantizar una adecuada defensa. Refiere que dicha resolución no precisa en qué consisten las deficiencias en la reparación de la carpeta asfáltica. Puntualiza que, con fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito de registro N° 140551-2014, Sedapar se apersona al proceso señalando que el Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 41028 infringe la formalidad exigida por el artículo 234 de la Ley N° 27444; además, no se apertura el procedimiento administrativo sancionador con un acto administrativo (según el numeral 235.3 del artículo 235 de la Ley N° 27444). Señala que tampoco firma la notificación de los cargos la autoridad instructora, sino tan solo un inspector municipal. Puntualiza que no se diferencia quien es la autoridad instructora de la autoridad que resuelve. Manifiesta que la resolución de sanción por reparar en forma deficiente la carpeta asfáltica de la calle Paucarpata (222 metros cuadrados aproximadamente), Calle Docarmo (150 metros cuadrados aproximadamente), Calle Montesinos (166 metros cuadrados aproximadamente), calle Arévalo (75 metros cuadrados aproximadamente), entre otros, no indica cuál corresponde a conexiones domiciliarias, cuál a cambio de redes de agua potable, ni en qué consisten las deficiencias advertidas. Manifiesta que, con fecha veintiséis de enero de dos mil catorce, Sedapar con escrito de registro N° 33175- 2014 interpone recurso de apelación en contra de la resolución de gerencia denegatoria ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración, reiterando los mismos argumentos antes descritos en el punto anterior. Arguye que la Resolución de Alcaldía N° 704-2015-MPA, notificada con fecha siete de agosto de dos mil quince, ratificó en todos sus extremos la resolución gerencial denegatoria ficta de recurso de reconsideración, alegando el accionante que se debió indicar la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SGOPEP/pe y no la Resolución Gerencial N° 541-2014-MPA/GDU/SGOPEP/ep, como erróneamente se hizo. Sostiene que la resolución que declara infundado el recurso de apelación en contra de la resolución denegatoria ficta, señalando que adolece de errores materiales, no se pronuncia sobre cada uno de los argumentos de hecho y derecho fundamentados en el recurso de apelación; además, revela la existencia de una motivación vaga y deficiente, lo que origina su nulidad. **1.2. Contestación de demanda** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito de fojas noventa y cuatro, la Municipalidad Provincial de Arequipa contesta la demanda negándola en todos sus extremos y solicita que se declare improcedente y/o infundada la misma. En lo esencial, indica que las pretensiones solicitadas por la parte demandante son pretensiones improcedentes por no cumplir con lo señalado en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, referente al agotamiento de la vía administrativa. Indica que no es correcto lo expuesto por la demandante, toda vez que el procedimiento administrativo tuvo su origen en el Acta de Inicio del Procedimiento Sancionador N° 41807, en que se constató que el demandante había ejecutado obras en la vía pública y había repuesto la carpeta asfáltica de forma deficiente. Refiere que una vez notificada la demandante en su oficina principal no cumplió con presentar el descargo dentro del plazo concedido y, por tanto, no desvirtuó los cargos imputados, emitiéndose la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SGOPEP/EP que sanciona a la demandante con una multa de S/ 260.680.00 por haber ejecutado obra en vía pública del cambio de redes de agua potable y conexiones domiciliarias, reponiendo la carpeta asfáltica de forma deficiente (mala compactación en un área total de 686 metros cuadrados, pues la reposición de los adoquines se efectuó en forma deficiente). Manifiesta que si bien no se resolvió el recurso de reconsideración, se optó por el silencio administrativo negativo y se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado infundado, dándose por agotada la vía administrativa. Afirma que toda obra de construcción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la Municipalidad, según lo dispone

el artículo 92 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Sostiene que las resoluciones expedidas reúnen todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27444 y no han incurrido en vicio que invalide o anule la actuación administrativa. **1.3. Sentencia de primera instancia** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fojas doscientos treinta y cinco, que declara infundada la demanda. Básicamente, la sentencia establece que a fojas ciento treinta y siete obra el acta de inicio del procedimiento sancionador N° 41807, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, realizada por el Inspector Municipal Reynaldo Arivilca de la SGOPP-Edificaciones privadas, quien constata que se ejecutó obras en vía pública por cambio de redes de agua potable y conexiones domiciliarias, que el adoquinado ha sido repuesto en forma deficiente en la Calle Paucarpata 222 metros cuadrados, en la calle Docarmo 150 metros cuadrados, calle Montesinos 166 metros cuadrados, Arévalo 75 metros cuadrados, calle J.M. Alpaca 73 metros cuadrados, y quien tipifica la infracción con el código N° 126 por reparar deficientemente las pistas, veredas y sardineles rotos con autorización municipal; por ello, se otorga un plazo de cinco días hábiles para efectuar descargos por la posible comisión de la infracción 126 prevista en la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, acta que es firmada por el inspector municipal. La sentencia determina que en el Oficio N° 07-2014-MPA/GDU/SGOPEP/EP de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (fojas ciento treinta y ocho), se le remite el Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 41807, el cual fue recibido por la demandante el diecisiete de enero de dos mil catorce, sin hacer el descargo correspondiente, conforme aparece del expediente administrativo y lo señalado en las conclusiones del Informe Legal N° 40-2014-MPA-GDU/AL. La sentencia establece que el Acta Notarial de Presencia de fecha seis de mayo de dos mil catorce (fojas ciento cincuenta), señala que el adoquinado ha sido repuesto, en diversas calles señaladas en dicha acta, así como tomas fotográficas, sin embargo, dichos documentos han sido realizados con casi cuatro meses posteriores al acta que da inicio del procedimiento sancionador N° 41807. La sentencia determina que no puede fundamentar la parte demandante que la imputación no es clara ni precisa y concisas que permita al administrado garantizar una adecuada defensa, cuando no absuelve el descargo correspondiente y que después de cuatro meses presenta recién constancia notarial de todas las calles en que realizó los trabajos, señalando que los trabajos se encuentran debidamente resanados y reparados. La sentencia establece que el procedimiento sancionador se inició de oficio con el Acta de Inicio del Procedimiento tal como lo establece la ley, y se puso en conocimiento de la parte demandante, quien no lo absuelve. La sentencia, respecto de que la infracción administrativa no indica cuál corresponde a conexiones domiciliarias, cuál a cambio de redes de agua potable, o en qué consisten las deficiencias advertidas, determina que de lo concluido en el acta, que se trata de todo lo encontrado en las calles ahí señaladas, es decir que en si todo el trabajo realizado era deficiente, argumento que no puede oponerse a lo verificado en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo. **1.4. Sentencia de Vista** El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fojas doscientos noventa y cuatro, que revoca la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, y que reforma la misma, declarando fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Alcaldía N° 704, de fecha cinco de junio de dos mil quince; ordena que la demandada Municipalidad Provincial de Arequipa emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente; y, declara infundada la demanda en lo demás que contiene; sin costas ni costos. En lo sustancial al caso, la sentencia de vista establece, de los antecedentes y lo alegado por las partes, tanto en sede administrativa como en sede judicial, que no existe controversia sobre la intervención que realizó la demandante en las calles Paucarpata, Docarmo, Montesinos, Arévalo y calle J. M. Alpaca del Cercado de Arequipa, con ocasión del cambio de redes de agua potable y conexiones domiciliarias; dado que lo que se encuentra en debate es si la reparación que la actora realizó en la calles citadas fue o no “deficiente”, según los términos que aparecen descritos en el acta de inicio de procedimiento sancionador número 41807 y las resoluciones por las que se le impone la sanción; no obstante que, en los recursos planteados en sede administrativa, la ahora demandante cuestionó la forma en la que se determinó la conducta infractora en tanto que no se detalló en qué consiste la reparación deficiente imputada. La

sentencia determina que, según lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley N° 27444, así como los principios de legalidad, presunción de licitud y de verdad material que contemplan el referido artículo 230 y el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en todo procedimiento sancionador rige el principio de presunción de licitud la cual sólo cederá si la administración acopia evidencias suficientes sobre la realización de la conducta constitutiva de infracción sancionable, de modo tal que tenga seguridad de que se produjo todos los elementos objetivos de la infracción en aplicación del principio del debido procedimiento. Lo que supone la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado, pruebas sobre las cuales se respete las garantías de control y contradicción que tiene el administrado. La sentencia resalta que, en el procedimiento sancionador, la administración tiene la carga de probar la existencia de la infracción, incorporar al procedimiento las evidencias suficientes y actuarlas para destruir la presunción de licitud; y, de no encontrar evidencias suficientes en el procedimiento o exista duda razonable sobre su culpabilidad, no puede imponerse ninguna sanción. La sentencia determina que analizado el expediente administrativo (folio ciento treinta y cinco a doscientos treinta y uno), además de lo señalado por el inspector Reynaldo Anivilca en el acta de inicio del procedimiento sancionador (folio ciento treinta y siete), no existen otros medios de prueba que demuestre la existencia de la alegada reparación “deficiente”, tampoco existen pruebas que demuestren en qué consistió la misma y sobre todo, si la presunta reparación deficiente se realizó en los seiscientos ochenta y seis metros cuadrados señalados en la resolución, precisión que debe establecerse en forma categórica puesto que el área incide en el monto de la multa que se impone en función a metros cuadrados. La sentencia establece que la Municipalidad Provincial de Arequipa está en mejores condiciones para acreditar los hechos que configuraron la conducta sancionable, lo que no ha hecho pese a que en el presente caso tiene la carga de probar la legitimidad de la multa impuesta conforme lo exige el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. La sentencia determina que, además de no haber realizado una adecuada imputación de cargo y de probarla, el contenido de la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SGOPEP/ep, en el primer párrafo de su parte considerativa, se advierte que pese a que en el acta de inicio del procedimiento sancionador no se consignó en qué consistió la presunta deficiente reparación, la administración incorporó un hecho no verificado en el acta afirmando la existencia de una presunta “mala compactación” como deficiencia en la reposición del adoquinado en las calles en las que intervino la demandante, afirmación que no se encuentra respaldada en ningún medio de prueba, lo que supone la afectación del debido proceso. Consideraciones previas sobre el RECURSO DE CASACIÓN: **SEGUNDO:** En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas en que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, en la que se ejerce una potestad de control jurídico, velando por el cumplimiento de las normas “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** De otro lado, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por

ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** Delimitación del objeto del proceso 3.1. En tal contexto, con el objeto de analizar la infracción propuesta, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los Antecedentes del caso, la parte accionante pretende que: (a) se declare nula totalmente la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SGOPEP/ep, de fecha siete de abril de dos mil catorce; (b) se declare nula totalmente la Resolución Gerencial denegatoria ficta que por silencio administrativo negativo declaró infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SGOPEP/EP; y, (c) se declare nula totalmente la Resolución de Alcaldía N° 704-2015-MPA, notificada con fecha siete de agosto de dos mil quince, que ratifica en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 541-2014-MPA y declara infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial denegatoria ficta, dando por agotada la vía administrativa; pues, en esencia, alega que dichas resoluciones no han sido debidamente motivadas ni han sido expedidas de manera correcta conforme a las reglas del procedimiento administrativo sancionador. 3.2. En ese sentido, dado que la sentencia impugnada, revocando la sentencia apelada, declaró fundada en parte la demanda, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de las normas invocadas por la parte recurrente. 3.3. Para tal análisis, además, se debe tener en cuenta que la materia sobre la cual versa la presente controversia deriva de la sanción de multa impuesta a la empresa demandante, por haber incurrido en la infracción tipificada con Código 126 de la Ordenanza N° 538-08, “por reparar deficientemente las pistas, veredas y sardineles rotos con autorización municipal (por metro cuadrado)”, al ejecutar obra en la vía pública del cambio de redes de agua potable y conexiones domiciliarias, dado que el adoquinado fue repuesto en forma deficiente en las calles que detalla el Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 41807. Por ende, este Supremo Tribunal debe examinar si la instancia de mérito actuó válidamente, o no, al momento de declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 704-2015-MPA y al ordenar la emisión de nuevo pronunciamiento a la municipalidad demandada teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la sentencia impugnada. **CUARTO:** **Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** 4.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, conviene indicar que, a través de su recurso, la entidad impugnante denuncia que la sentencia de vista impugnada, en el extremo que revoca la sentencia apelada y reforma la misma para declararla fundada en parte, incurre en violación de la ley, específicamente en vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que imponen la exigencia de motivación a las resoluciones judiciales, que asegure la publicidad de las razones que tuvieron los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, obligando a los jueces a enunciar las pruebas que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no solo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también, en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia de vista N° 230-2019-3SC a fin de legitimarla. 4.2. Afirma que la sentencia de vista que se recurre delimita la motivación en sus considerandos, sin embargo, la fundamenta con una motivación insuficiente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, toda vez que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 704 y ordena que la Municipalidad Provincial de Arequipa emita nuevo pronunciamiento, no ilustrando el porqué de la revocación y de la reforma de la sentencia apelada, cuando

solo hay un mínimo de motivación en cuanto a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, por lo que solamente trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas con la insuficiencia y ausencia de argumentos, lo que conllevó a que indebidamente se revoque la sentencia apelada. 4.3. Refiere que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación interna del razonamiento, ya que al revocar la sentencia apelada, lejos de motivar sobre el caso real, no hace mención sobre los actuados del expediente administrativo; aún más, no se hace un estudio y análisis del expediente administrativo para emitir la sentencia de vista, incurriendo ésta en defectos internos con una doble dimensión, por un lado, cuando se ampara la demanda; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, ya que la sentencia impugnada resulta absolutamente confusa e incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión. 4.4. Puntualiza, sobre la observancia del debido proceso, que en la sentencia de vista impugnada, no se analiza sustancialmente el caso con respecto a la demanda contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, pues no hay prueba para revocar la sentencia apelada o que hayan direccionado debidamente el por qué es materia de nulidad las resoluciones administrativas; en todo caso, se debió pronunciar sobre los actuados resalantes de los obrantes en el expediente administrativo, lo cual se omitió. 4.5. En ese entendido, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139, inciso 5), de la glosada Carta Política. 4.6. La cuestión constitucional propuesta por la demandada recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC N° 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” 4.7. Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. 4.8. Por tal razón, en los expedientes números: 04298-2012-PA/TC y 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, es oportuno puntualizar que el Tribunal Constitucional, respecto a la *falta de motivación interna del razonamiento* y a la *motivación insuficiente*, señaló que: “(...) (b) *Falta de motivación interna del razonamiento*. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (...) (d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar

respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (...)” 4.9. En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en la vulneración de las disposiciones normativas invocadas, conviene tener en cuenta que, en lo esencial al caso concreto, la sentencia de vista recurrida determinó que la sentencia apelada no fue correctamente emitida, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador no obran pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado, pese a que la administración tiene la carga de probar la existencia de la infracción, así como la obligación de incorporar al procedimiento las evidencias suficientes y actuarlas para destruir la presunción de licitud. La sentencia estableció que si no se encuentran evidencias suficientes en el procedimiento o existe duda razonable sobre la culpabilidad del administrado, no se podía imponer ninguna sanción. La sentencia, sobre la base de tales consideraciones, y analizado el expediente administrativo que en copia corre de fojas ciento treinta y cinco a doscientos treinta y uno, determinó que, además de lo señalado por el inspector Reynaldo Anivilca en el acta de inicio del procedimiento sancionador (folio ciento treinta y siete) no existen otros medios de prueba que demuestren la existencia de la alegada reparación “deficiente”, tampoco existen pruebas que demuestren en qué consistió la misma y sobre todo, si la presunta reparación deficiente se realizó en los seiscientos ochenta y seis metros cuadrados señalados en la resolución, precisión que debe establecerse en forma categórica puesto que el área incide en el monto de la multa que se impone en función a metros cuadrados. 4.10. Ahora bien, la recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en motivación insuficiente, ya que no solo no se ha expuesto la línea de razonamiento que determinó al juzgado a decidir la controversia, sino que tampoco se han dado cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, omitiendo ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal. No obstante, este Supremo Tribunal advierte que, efectivamente, en el caso concreto de autos, la instancia de mérito sí ha expuesto en forma clara y precisa, a partir de lo que fluye del expediente administrativo, el mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión se encuentra debidamente motivada, toda vez que, el argumento esencial y determinante que justifica la decisión de amparar la demanda se centra en que la municipalidad demandada no ha expuesto ninguna razón que justifique por qué se considera que se ha producido una “reparación defectuosa” del adoquinado y carpeta asfáltica de las calles en que ejecutó la obra por cambio de redes de agua potable y conexiones domiciliarias. Aún más, en el recurso de casación, tampoco se identifican e indican cuáles serían esas pruebas actuadas en sede administrativa y/o judicial que serían determinantes para demostrar la reparación deficiente en que habría incurrido la empresa demandante. Incluso, una vez evaluada la Resolución Gerencial N° 540-2014-MPA/GDU/SGOPEP/ep, de fojas ciento cuarenta y cuatro, se advierte que la sanción de multa se sustenta en el Informe N° 006-2014-MPA/GDU/SGOPEP/ep, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y nueve, y en el Informe Legal N° 040-2014-MPA-GDU/AL, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, de fojas catorce, los mismos que no han sido expedidos por Ingeniero o Arquitecto, pese a que a través del Informe N° 051-2015-MPA/GDU/SGOPEP / ot-jv, de fecha diez de abril de dos mil quince, de fojas ciento treinta y cinco, se sugirió que la verificación de campo de los daños ocasionados a las vías públicas por la empresa demandante debía ser ejecutada por un profesional en Ingeniería y/o Arquitectura, solicitando el apoyo de un topógrafo de la municipalidad para el levantamiento de campo respectivo, ya que ese debía ser el sustento técnico a las multas impuestas a la demandante. De modo que si no existe en autos precisión técnica de cuáles son los daños generados a la capa asfáltica de las calles en que se ejecutó la obra pública que dio origen a la sanción impuesta y tampoco se precisan cuáles son las razones técnicas por las que se considera que el adoquinado de las referidas calles ha sido repuesto en forma deficiente como genéricamente se señala en el Informe Técnico N° 06-2014-MPA/GDU/SGOPEP/ep, este Supremo Tribunal considera que la sentencia impugnada ha sido emitida en forma válida, ya que contiene el mínimo de motivación exigible para ello, dadas las razones de hecho y de derecho indispensable para justificar la decisión desde una perspectiva objetiva del caso atendiendo al mérito de lo actuado en el procedimiento administrativo. 4.11. Por esos mismos motivos, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito, al momento de expedir la sentencia

impugnada, no incurrió en falta de motivación interna del razonamiento, ya que no existe invalidez de la inferencia de la que parte la Sala Superior a partir de las premisas fácticas que estableció el juez para concluir en su decisión. Y es que si, como se determinó, no hay pruebas que demuestren la existencia de la alegada reparación deficiente del adoquinado y carpeta asfáltica de las calles en que se ejecutó la obra por parte de la demandante y si no existen pruebas que acrediten en qué exactamente consistió ella, es evidente que la entidad edil demandada no puede ejercer válidamente su potestad sancionadora. Por ende, dado que no existe invalidez de la inferencia a partir de las premisas que estableció previamente el órgano jurisdiccional para adoptar su decisión y tampoco se aprecia incoherencia narrativa en el discurso que justifica la decisión de amparar la demanda, corresponde desestimar por **infundado** la denuncia referida a la vulneración del derecho a la motivación. 4.12. En ese entendido, dado que el razonamiento expuesto por la instancia de mérito permite advertir que no se incurrió en la vulneración del derecho que le asiste a la demandante de obtener de un órgano jurisdiccional una sentencia debidamente motivada en Derecho y en el mérito de lo actuado, este Supremo Tribunal considera que tampoco se incurrió en vulneración del debido proceso; por ello, corresponde desestimar por **infundado** la denuncia referida a la vulneración del derecho al debido proceso. IV. DECISIÓN: Por todas las consideraciones glosadas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos nueve, interpuesto el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la parte demandada, la Municipalidad Provincial de Arequipa; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cuatro, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima - SEDAPAR contra Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal.

² En adelante, Sedapar.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

C-2151760-81

CASACIÓN N° 17747-2021 LIMA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos setenta y ocho del expediente principal¹, interpuesto el veintidós de abril de dos mil veintiuno por la parte demandada, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos cincuenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y ocho, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 1828-2017/TPI-INDECOPI, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, y ordena a la demandada Indecopi que emita nueva resolución conforme a los fundamentos de dicha sentencia; sin costas ni costos. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los

requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada entidad demandada, si cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas trescientos setenta y seis, y el recurso de casación fue presentado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, según se verifica de la visualización del reporte de expediente que publicita el sistema de consulta de expediente de la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que no es exigible en el caso concreto por ser la parte recurrente una entidad del Estado que, como tal, está exonerada de gastos judiciales conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio, así como de las resoluciones citadas, que corren de fojas doscientos sesenta y ocho y trescientos cincuenta y seis, respectivamente; siendo así, se tiene por cumplida la exigencia del glosado inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado inciso 4) del citado artículo 388, también se cumple. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre la causal del recurso de casación invocada por la parte recurrente y que es la siguiente: **Infracción normativa (por interpretación errónea) del inciso h) del artículo 136 de la Decisión 486.** Afirma que la Sala Superior debió tomar en consideración que, conforme se desprende del contenido del inciso h) del

artículo 136 de la Decisión 486, al efectuar el análisis para su aplicación, existen dos momentos: un primero, en el cual la Autoridad Administrativa debe verificar si el signo solicitado constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido y, solo en el caso que verifique dicha circunstancia, debe proceder a determinar si se presenta alguno de los cuatro riesgos: confusión, asociación, dilución, aprovechamiento indebido de la reputación ajena o uso parasitario. Refiere que la correcta interpretación del inciso h) del artículo 136 hubiera determinado que la sentencia se declare infundada, al verificarse que el Tribunal de Indecopi aplicó los enunciados de la norma al caso concreto, verificando inicialmente si el signo solicitado constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido. Arguye que se ha interpretado erróneamente dicha disposición, ya que la autoridad marcaría puede impedir el registro de signos que constituyan la reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido, a condición de que se valore que la coexistencia registral con los nuevos signos, sea capaz de causar un riesgo de confusión, asociación, dilución y aprovechamiento indebido de la reputación ajena. Indica que para que se cumplan las disposiciones previstas en tal disposición, la Autoridad Administrativa deberá realizar un análisis independiente de cada una de ellas, y solo a partir de dicha conclusión, determinar si se configura la prohibición de registro contemplada en el inciso h) del artículo 136 de la Decisión 486. Afirma que la Sala Superior, apartándose del sentido correcto y estricto del referido texto normativo, considera que el Tribunal de Indecopi no habría motivado su decisión respecto a la prohibición de registro contemplada en el inciso h) del artículo 136 de la Decisión 486. Arguye que es incorrecto interpretar dicha disposición en el sentido de considerar que los supuestos de reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo notoriamente conocido, forman parte del análisis del riesgo de confusión, razón por la cual para examinar las semejanzas entre un signo solicitado a registro y una marca notoria, ya sea por reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial; es necesario aplicar los criterios para la determinación del riesgo de confusión, como lo es la verificación de elementos genéricos o de uso común. Indica que la sentencia materia del presente recurso interpreta erróneamente dicha disposición orientando su decisión a interpretar que el determinar si un signo solicitado constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo notoriamente conocido, forma parte del análisis del riesgo de confusión; cuando en realidad se trata de dos momentos distintos. Puntualiza que la interpretación correcta de la misma debe consistir en que, para verificar si el signo solicitado incurre en dicha prohibición de registro, la Autoridad Administrativa, deberá: (a) Verificar si el signo solicitado constituye la reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de la marca notoria; y, (b) Superado dicho análisis, verificar si el uso del signo solicitado es capaz de generar riesgo de confusión, asociación, dilución o un aprovechamiento indebido de la marca notoria. Señala que se advertirá que ha sido precisamente el cumplimiento de estos dos análisis el que la Sala Superior no ha tenido en cuenta al momento de analizar la prohibición de registro contemplada en el aludido inciso h) del artículo 136 de la Decisión 486, subsumiendo el análisis previo que debe efectuar la Autoridad Administrativa para determinar si el signo solicitado constituye la reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial de la marca notoria; en el análisis para determinar si se configura uno de los riesgos (confusión, asociación, dilución y aprovechamiento indebido de la reputación ajena) que se debe realizar una vez que se supere dicho análisis. **SÉTIMO:** Respecto a la infracción normativa antes descrita, debe indicarse, según lo expresa Sánchez-Palacios Paiva, que se incurre en la causal de interpretación errónea cuando “el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene”². Al respecto, se aprecia de los argumentos genéricos expuestos por la parte impugnante que si bien está identificada debidamente la disposición legal de la cual derivaría la infracción normativa que invoca; sin embargo, no cumple con describir, con claridad y precisión, a qué extremo de dicha disposición se le habría asignado un sentido que no le corresponde, puesto que si bien señala que se habría interpretado erróneamente el artículo 136, inciso h), de la Decisión 486, resaltando que la misma alude a dos momentos de análisis distintos, uno en el cual la Autoridad

Administrativa debe verificar si el signo solicitado constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido; y, otro en el cual, solo en caso se haya verificado dicha circunstancia anterior, la autoridad debe establecer si el uso de ese signo es susceptible de causar alguno de los cuatro riesgos contemplados en tal disposición (confusión, asociación, dilución, aprovechamiento indebido de la reputación ajena o uso parasitario). En el caso concreto, la instancia de mérito reconoció la notoriedad de la marca Zara para distinguir productos de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial; por ello, consideró que, para efectos de realizar el análisis conforme a lo establecido en el inciso h) del artículo 136 de la Decisión 486, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina preveía que era necesario que se demuestre la ocurrencia de alguno de los cuatro riesgos: de confusión, de asociación, de dilución o de uso parasitario, para establecer que el signo solicitado a registro se encuentra en dicha causal de irregistrabilidad. La sentencia impugnada, en su numeral 7.6, estatuyó que los supuestos de reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo notoriamente conocido forman parte del análisis del riesgo de confusión, conforme así también se infiere de lo dispuesto en el apartado 1.13.1 del numeral 1.13 de la Interpretación Prejudicial N° 148-IP-2019; y, por tal razón, es que determinó que, para efecto de examinar las similitudes o semejanzas existentes entre un signo solicitado a registro y una marca notoria, ya sea por reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, era necesario aplicar los criterios previstos en la normativa y jurisprudencia marcaría para determinar el riesgo de confusión. La sentencia impugnada estableció que uno de dichos criterios era la verificación de elementos genéricos o de uso común. Por tal razón, determinó que, en el caso, se observa que el Tribunal del Indecopi se limitó a desarrollar un mínimo análisis de los supuestos de imitación, que el signo solicitado a registro “Nara Basics” no presenta semejanzas con la marca notoria “Zara”; sin que dicha conclusión se haya sustentado en los criterios para la determinación del riesgo de confusión, tales como la verificación de los elementos genéricos o de uso común, teniendo en cuenta que el signo solicitado a registro “Nara Basics”, está conformado por una denominación compuesta. Por ello, la sentencia recurrida estableció que “la sola mención de que no presentan semejanzas”, no constituye una adecuada motivación para efectos de determinar si el signo “Nara Basics” se encuentra incurso o no en la prohibición establecida en el inciso h) del artículo 136 de la Decisión 486. Además, la sentencia estableció que no se verificó, como lo exige la normativa Andina y lo señala el Tribunal de Justicia en la interpretación prejudicial, la presencia de alguno de los otros riesgos citados, circunscribiéndose a indicar que “no corresponde determinar si el registro del signo solicitado es susceptible de causar riesgo de confusión o de asociación con la marca notoria; o un aprovechamiento injusto de su prestigio; o la dilución de su fuerza distintiva, valor comercial o publicitario”, bajo el argumento de que no existe el citado riesgo de confusión. De modo que si la instancia de mérito concluye, como lo ha hecho en realidad, en que el Indecopi no ha efectuado un correcto análisis del impedimento de registro contemplado en el inciso h) del artículo 136 de la Decisión 486, precisamente, por la falta de dicho análisis en el extremo aludido, entonces es evidente que la parte impugnante debió sustentar su denuncia exponiendo las razones concretas y específicas por las cuales estima que sí cumplió con efectuar ese análisis asignando un adecuado sentido a la referida disposición. Sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso, puesto que las alegaciones que se invocan son genéricas y lo que pretenden es prolongar en sede casatoria un debate para obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sin especificar la razón concreta por la que considera que sí cumplió con analizar los criterios que se señalan en la interpretación prejudicial para analizar los signos comparados. En suma, con el recurso, la demandada insiste en señalar que sí cumplió con seguir esos criterios, pero sin especificar de qué extremos de la resolución administrativa cuestionada se aprecia ello. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal señalada del considerando sexto supra, deviene en imprecisa, y en tal situación no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, tampoco demuestra que tenga incidencia directa para modificar el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el requisito del inciso 3) del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **OCTAVO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal invocada en el presente

recurso, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos setenta y ocho del expediente principal, interpuesto el veintidós de abril de dos mil veintiuno por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos cincuenta y seis, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Industria de Diseño Textil Sociedad Anónima (Inditex S.A.) contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal
² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel, “El recurso de casación civil. Praxis”, 2a. ed., Lima: Cultural Cusco, 2002, pág. 63.

C-2151760-82

CASACIÓN N° 17815-2021 VENTANILLA

Lima, uno de junio de dos mil veintidós.

I. **Vistos**; el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el **Nikodim Salvador Camones**, obrante a fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y tres, que declara **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. II. **CONSIDERANDO: Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y

procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) con respecto a la tasa por concepto de recurso de casación, se encuentra a fojas trescientos diecinueve de autos. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN: 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por la Escuela Superior Técnico de la Policía Nacional del Perú. **3.3** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta de autos a fojas doscientos cuarenta y siete en el expediente principal. **3.4** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa del artículo 32 inciso 4 del Decreto Legislativo N° 1151¹**. El casacionista alega que los fundamentos 6.6. al 6.11 de la parte considerativa la sala de mérito incurre en una incorrecta interpretación de la causal de expulsión: “**estar incurso en la comisión de delito**”, cuando sostiene: “... el actor adquirió la calidad de alumno de la Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú cuando estaba incurso en la comisión de un delito, con una sentencia condenatoria que aún estaba ejecutándose (...)” Sic; la misma que precisa que ha sido rehabilitado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; por tanto, concluye que su conducta produce el supuesto normado en la infracción sujeta a sanción; razonamiento que ha criterio del casacionista habría incurrido en un error para configurar la causal de expulsión “estar incurso en la comisión de delito”, cuando aún no era alumno de la citada escuela (sino recién el primero de mayo de dos mil quince) sobre un hecho ilícito ocurrido el veintinueve de marzo de dos mil trece, y sentenciado a una pena suspendida y rehabilitada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, lo cual contraviene el inciso 4 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151. Por otro lado, el casacionista denuncia en la misma causal, que la sentencia de mérito no desarrolla ninguna motivación fáctica y jurídica, sino que por lo contrario, incurre además en una lamentable transgresión de lo expresamente previsto en el artículo 57 del Código Penal, que regula los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena, haciendo la precisión que debe cumplirse determinados requisitos, para sustituir la pena, reafirmando la necesidad de que el condenado mantiene firmes sus relaciones con la sociedad y sus vínculos familiares, por lo que, concluye en este extremo, que existe un error en considerar que el sentenciado a una pena suspendida pueda estar en incurso en la comisión de un delito, lo que afecta al principio de tutela procesal efectiva, debido proceso y el sentido justicia y equidad, vulnerando sus derechos, de conformidad con el artículo 122 inciso 2 del Código Procesal Civil. **3.5.** Del examen de la causal invocada, el recurrente no

explica de manera clara ni precisa en qué consiste la infracción normativa que invoca, con una adecuada argumentación jurídica; pues sólo expresa su disconformidad con la sentencia de vista, sin haber rebatido la ratio decidendi que ha tenido el Ad quem para resolver el presente caso, consistente en el fundamento 6.9.- “en el análisis del contenido de la **Resolución Directoral N° 67-2017-DIREED-EESTP-PNP-HN.CAP.PNPAP/CD**, de fecha 04 de julio del 2017, emitida por el Consejo de Disciplina de la Dirección de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP “Héroe Nacional Capitán PNP Alicia Ponce Vásquez-Puente Piedra”, que tiene como argumento principal para sustentar la decisión de expulsión del actor de la Escuela de Formación Policial que en el Informe Administrativo Disciplinario N.- 33-2017-DIREED-PNP-EESTP-PNP-PP” CAP.HN.APV”-RAL-ODE, de fecha 20 de febrero del 2017, se recabó la Sentencia penal que condenó al casacionista como autor del delito Contra la Seguridad Pública, conducción en estado de ebriedad, con la condena de dos (02) años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida condicionada a reglas de conducta por un año, el cual ha sido aceptado por el actor en la investigación disciplinaria, por tanto, se encuentra incurso en la infracción disciplinaria Muy Grave, prevista y sancionada en el numeral 4, del artículo 32 del Decreto Legislativo N.- 1151, pues con fecha 01 de marzo del 2015 se incorporó como alumno de Tercer Año PNP de la Escuela de Formación. Asimismo, en la **Resolución del Consejo Disciplinario N.- 2272-2017-ENFPP-PNP**, de fecha 20 de octubre del 2017, emitida por Consejo Superior Académico y Disciplinario de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, que resuelve el recurso de apelación del actor, con la confirmación de la resolución directoral recurrida, que tiene como argumento principal sustentar la decisión de expulsión del actor de la Escuela de Formación Policial que obra la Sentencia penal que condenó al actor a la pena condicional de dos (02) años de pena privativa de libertad, sujeta a reglas de conducta por el periodo antes indicado, la misma que ha venido ejecutándose cuando el administrado ya era alumno de la Unidad Académica de Pre grado de Puente Piedra; por tanto, deduce que la norma legal mencionada sanciona con expulsión el hecho de “haber incurrido en la comisión del delito”, y que si bien los hechos se suscitaron cuando el administrado aún no había ingresado como alumno y que cuando postuló no presentaba antecedentes algunos, no deja de ser cierto que en esa fecha ya se encontraba incurso en la comisión del delito...”; todo ello, con el propósito de limitar el objeto casacional, para que la infracción normativa resulte clara y precisa. Por otro lado, el casacionista, también denuncia en la misma causal, no solo la falta de motivación fáctica como jurídica de la sentencia de mérito, sino que además, la trasgresión del artículo 57 del Código Penal, que regula los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena, haciendo la precisión que esta figura jurídica sustituye la pena, por lo que, considera que existe un error al considerar la causal de estar incurso en la comisión de un delito; sin embargo, para esta Sala Suprema dicha denuncia que adiciona el casacionista en la presente infracción, no explica ni desarrolla en que consiste la falta de motivación de la sentencia de mérito, teniendo en cuenta que no ha identificado, si se trata de una inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente o motivaciones calificadas; asimismo, tampoco ha explicado en qué consiste la trasgresión del artículo 57 del Código Penal, con su debida fundamentación que guarde relación con la causal que invoca; por lo que, la descripción de la causal en este extremo no resulta clara ni precisa; ya que incluso resulta un tanto confusa, al pretender introducir una infracción normativa de orden procesal con una de orden material, en la misma infracción normativa; por otro lado, tampoco habría demostrado adecuadamente en qué consiste la incidencia directa de la infracción normativa que invoca o de las que pretende invocar; por estas razones, el recurso de casación no ha satisfecho los requisitos de procedibilidad establecidos en artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil; siendo este extremo **improcedente**. 3.6. En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como segunda causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú – motivación de las resoluciones judiciales**. El recurrente alega que la sentencia de mérito carece de una debida motivación, por cuanto omite precisar las razones fácticas y jurídicas por las cuales arriba a la conclusión que: “cuando el actor adquirió la calidad jurídica de alumno de las Escuelas de Formación de la PNP, ya estaba incurso en la comisión de un delito”; por lo que, considera que esta

sería la razón fundamental para desestimar la demanda. 3.7. En el análisis de la presente causal, el recurrente alega sustancialmente que la sentencia de mérito carece de una debida motivación, por cuando omite precisar las razones fácticas y jurídicas, que le permitió llegar a la conclusión: “Cuando el actor adquirió la calidad jurídica de alumno de las Escuelas de formación de la PNP, ya estaba incurso en la comisión de un delito”; sin embargo, de lo alegado por el casacionista, se puede colegir, que no fundamenta adecuadamente en qué consiste la falta de motivación de la sentencia de vista; teniendo en cuenta que no ha identificado si se trata de una inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas, motivación insuficiente o motivación sustancialmente incongruente, conforme a la diferenciación que ha desarrollado el Tribunal Constitucional², pues solo señala su desacuerdo con dicha conclusión; sin refutar concretamente la ratio decidendi de la misma, lo que resulta muy genérica; por otro lado, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa; por lo que, al no haberse desarrollado de manera clara y precisa la causal denunciada, ni haberse demostrado la incidencia directa de la infracción normativa del recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo este extremo **improcedente**. III. **DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el **Nikodim Salvador Camones**, obrante a fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla; en los seguidos por Nikodim Salvador Camones contra la Policía Nacional del Perú – PNP y otro, sobre proceso de nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Artículo 32 del Decreto Legislativo 1151 Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú: “Causales de Expulsión: Son causales de expulsión de las Escuelas de Formación, por infracción disciplinaria muy grave, las siguientes:...4).-...estar incurso en la comisión de delito”.

² Exp N° 3943-2006-PA/TC

C-2151760-83

CASACIÓN N° 18015-2019 LA LIBERTAD

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.

I. **Vistos:** el expediente principal y el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación** interpuesto tres de enero de dos mil diecinueve, por (1) **Ernesto Gonzalo Vásquez Correa** y (2) **José Miguel Chávez Torres**, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia número cincuenta y siete de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que declara **fundada en parte** la demanda; y el **recurso de casación** de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, por (3) **Emilio Tirado Hoyos** contra la sentencia de vista antes indicada. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. II. **CONSIDERANDO: Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución

impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación:** Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación de conformidad con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, son los siguientes: (i) se recurra a la sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se interponga ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) se haya interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se cumpla con la tasa judicial. **TERCERO. Requisitos de procedencia del recurso de casación:** 3.1 La norma contenida en el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 En relación con lo señalado, se debe cumplir con observar la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que debe ser apelado, contra la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses. 3.3 En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes también deben dar cumplimiento. 3.3.1. **CASACIÓN INTERPUESTA POR ERNESTO GONZALO VÁSQUEZ CORREA:** Entre los requisitos de procedencia, se encuentra la exigencia del artículo 388 numeral 1 del Código Adjetivo, en el sentido, que debe ser apelado, la sentencia de primera instancia que resultó contrario a los intereses del recurrente. Sin embargo, en el presente recurso de casación interpuesto por Ernesto Gonzalo Vásquez Correa, con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, se advierte que no ha impugnado mediante recurso de apelación la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, en tal virtud, no cumple con el citado requisito de procedencia; por lo que, en este extremo debe ser **declarado improcedente**, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros requisitos. 3.3.2. **CASACIÓN INTERPUESTA POR JOSÉ MIGUEL CHÁVEZ TORRES:** Mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos treinta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente principal; al no haber cumplido con adjuntar la tasa judicial respectiva, otorgándose para tal efecto, el plazo de tres [3] días hábiles para que cumpla con adjuntar la tasa judicial, bajo apercibimiento de rechazar el recurso de casación si no cumple con lo ordenado. De la revisión de autos, se desprende que el recurrente, **no ha cumplido con subsanar con el pago de la tasa judicial requerida**, no obstante habérsele notificado debidamente con la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación, conforme se desprende del reporte situacional de la cédula de notificación que corre inserto en el presente cuadernillo de casación y de la razón emitida por Secretaría de esta Sala Suprema; por lo que, al no haber cumplido tal mandato, debe **rechazarse** la misma. 3.3.3. **RECURSO DE CASACIÓN DE EMILIO TIRADO HOYO:** 3.3.3.1. **Requisitos de admisibilidad del recurso de casación:** Conforme a las exigencias del modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se aprecia que ha pagado la tasa judicial de fojas mil cuatrocientos cuarenta y siete. 3.3.3.2. **Requisito de Procedencia:** En relación a lo antes señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta del expediente

principal. 3.3.3.3. En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa de inaplicación del artículo 911 del Código Civil: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"**. El casacionista alega como fundamento de su recurso, que es un error de derecho haber concluido en que la posesión ejercida por su parte respecto del predio denominado Algarrobal II de 5,000 m² es precaria, a pesar de haberse adjuntado como pruebas a la demanda, a parte del contrato de transferencias de posesión del predio rústico de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado con su anterior posesionaria la Sra. Sara Villegas Morales, llevada a cabo ante el Juez de Paz de Única nominación del Caserío de Santa Rosa; también el plano catastral extendido por el PETT del Ministerio de Agricultura en el que previo a la evaluación de la documentación que sustenta la posesión de su patrocinado respecto a dicho predio, se le asignó la unidad catastral N° 6218 y documentos de pagos de tributos a la municipalidad que su patrocinado ha venido cancelando respecto de dicho predio a favor del Estado. Por ello sostiene, que se descarta la precariedad de la demandada, puesto que pone de manifiesto una posesión justificada y no como lo establece el artículo 911 del Código Civil; sin embargo, la sentencia de vista no ha realizado un exhaustivo análisis de los hechos reflejados en las pruebas aportadas en el acto postulatorio y no se ha subsumido los mismos, en lo que establece la norma infringida para resolver la controversia. 3.3.3.4. En el examen de la presente causal, se colige que el recurrente equivocadamente cuestiona que en esta instancia en vía de casación ingrese a valorar los medios de pruebas que son de conocimiento de las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema se constituya una suprainstancia, a los efectos de realizar un nuevo análisis de los medios probatorios, que fueron en su momento apreciados por las instancias de mérito, no siendo esa la finalidad de la casación; por otro lado, no se aprecia una descripción clara ni precisa de la causal invocada, ya que no se detiene a explicar en qué consiste la infracción normativa que denuncia; asimismo, se aprecia, que tampoco confronta la ratio decidendi que ha tenido la sentencia de vista, específicamente en el fundamento IV.7.2.3: "...se observa de autos que, con documento privado sobre traspaso de posesión de un predio rústico de fecha 10 de abril del año 1994 (en folios 652 y 652 vuelta), el apelante pretende demostrar que ostenta legitimidad para ocupar el bien; sin embargo, ello no es así; por cuanto, dicho documento ha sido otorgado por la señora Sara Villegas Morales y su hija María Soledad García Villegas (17 años de edad), no habiéndose acreditado en estos autos si las citadas personas han sido socias o beneficiarias de acciones de la Cooperativa tantas veces citada; por lo que al haber sido otorgada la posesión por terceras personas-cuya relación con la Cooperativa desconocemos-, el documento presentado no logra desvirtuar la condición de precario del apelante. En tal sentido la denuncia presentada, no puede ser amparada"; y asimismo en el fundamento: IV.7.2.4: "En ese orden de ideas, es también fundamento de apelación: que la sentencia entra en contradicción pues el juzgador considera que el predio El Algarrobal no se encuentra dentro del perímetro materia de demanda; de la revisión de la sentencia apelada se observa que el juzgador no ha argumentado lo expuesto por el apelante; y en todo caso se advierte que en el fundamento décimo octavo de la sentencia ha fundamentado, empero respecto al ahora apelante que: "(...) el emplazado no niega que las indicadas parcelas sobre las que alega que ejerce posesión legítima, no se encuentren dentro del área del predio materia de litis (...); lo que de ninguna forma puede ser interpretado conforme argumenta el apelante. Por lo que, este fundamento tampoco puede ser amparado"; donde se advierte una argumentación jurídica, que permita un debate de puro derecho, con el propósito de limitar el objeto casacional; pues en el fondo pretende que se reexamine lo decidido, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, a pesar de que los fines de la casación, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil es: "...la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; siendo ello así, no resulta clara ni precisa la infracción invocada; ni mucho menos que se haya demostrado la incidencia directa de la misma; por lo que, no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que deviene en **improcedente** en dicho extremo. 3.3.3.5. Como segunda causal **la inaplicación del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011, el mismo que en su fundamento 2 literal b) establece la posesión precaria tiene lugar: "... cuando se ejerce en ausencia absoluta de**

cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien". El casacionista alega, que existe un error de derecho, que no se haya aplicado a la solución de la controversia el IV Pleno Casatorio Civil, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el acto postulatorio, resultando evidente la presencia de causas que justifican el uso y disfrute del bien, y con ello, era idóneo para definir acertadamente sobre la condición de precario o de posesionario con justo título. Asimismo, precisa que resulta muy relevante hacer un análisis al caso, a la luz y en estricta observancia de la norma sustantiva, de la jurisprudencia y del pleno casatorio en mención a fin de resolver con justicia y en paz social como establece el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo acotado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

3.3.3.6. En el análisis de la presente causal, se aprecia que el recurrente invoca la inaplicación del citado pleno, sin explicar sustancialmente en que consiste la misma, pues resulta muy genérico cuando alega: *"que no se ha tenido en cuenta para la solución de la presente controversia su aplicación, conjuntamente con las pruebas aportadas en el acto postulatorio; lo que le resulta evidente la presencia de causas que justifican el uso y disfrute del bien y se define acertadamente sobre la condición de precario o de posesionario con justo título"* (sic); sin que describa antes, por qué este pleno le alcanzaría; aunado al análisis probatorio que pretende introducir, el mismo que no guarda relación con la denuncia invocada; pues en el fondo aspira que se reexamine lo decidido, a pesar de no ser el objeto casacional; por lo que, al no haber efectuado una descripción clara y precisa de la presente causal; ni menos aún demostrado su incidencia directa; no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que deviene en **improcedente** dicho extremo.

3.3.3.7. Como tercera causal la **infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece: "que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada"**. El recurrente sostiene que existe un error de derecho, no haber aplicado en todos sus alcances lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, respecto del análisis de las pruebas aportadas por el recurrente en el acto postulatorio, teniendo en cuenta que no sólo se adjuntó el contrato de transferencia celebrada ante el Juez de Paz; sino también documentos públicos como el plano catastral expedido por el PETT – Ministerio de Agricultura, en donde se le asigna el predio por parte del Estado respecto a la unidad catastral N° 6218 y también los documentos de pago de impuestos prediales a favor del Estado, es decir, son documentos totalmente relevantes e incluso de mayor trascendencia que el contrato de transferencia, que correspondía ser valorado; sin embargo, sólo ha venido valorando aisladamente el referido contrato de transferencia. Agrega que también se ha presentado medio probatorio respecto a otro predio del recurrente denominado Algarrobal de 16.500 m², como son el contrato de transferencia de posesión ante Juez de Paz, plano catastral, pago de tributos, solo con la diferencia de ser este predio un año más de antiguo; el PETT – Ministerio de Agricultura inició el trámite de la prescripción adquisitiva e inscribir la posesión en los registros; sin embargo, el caso se ha resuelto tomando en consideración solo el contrato de transferencia de posesión de predio rústico de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro; sin considerar ni valorar los otros medios probatorios que son documentos públicos.

3.3.3.8. En el análisis de la presente causal, se aprecia que el casacionista alega la inaplicación del artículo 197 del Código Adjetivo acotado, respecto a la valoración conjunta de los medios de prueba; a fin de que esta Sala Suprema haga un análisis valorativo de los medios de prueba aportados por las partes; cuando los fines de la casación, de conformidad con el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, son: *"... fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"*; siendo ello así, no resulta clara ni precisa la infracción invocada; ni mucho menos que se haya demostrado la incidencia directa de la misma; por lo que, no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que resulta **improcedente** dicho extremo.

3.3.3.9. Como cuarta causal la **vulneración al principio de congruencia procesal, debida motivación de las resoluciones y el debido proceso**: El recurrente alega que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por parte del recurrente, se fundamenta en la no valoración conjunta de la prueba, especificando las pruebas consistentes en el plano catastral expedido por el PETT – Ministerio de Agricultura, que previo a la evaluación de la documentación que sustenta la posesión del recurrente, respecto a dicho predio, se le asignó una

unidad catastral N° 6218 y en los documentos de pago de tributos que ha venido cancelando de dicho predio a favor del Estado; sin embargo, el A quo no ha absuelto dichos fundamentos del recurso ni para ampararlos ni para descartarlos. De igual manera la sentencia de mérito ha esbozado una aparente o insuficiente motivación (fundamento IV. 7.2.4 y IV. 7.2.5), puesto que tanto el recurrente como la propia parte demandante han coincidido en los informes orales llevados a cabo en la Sala de mérito, de que el predio Algarrobal II materia de controversia se encuentra fuera del predio que corresponde a los 119.70 has que son materia de desalojo.

3.3.3.10. En el análisis de la presente causal, se aprecia que el recurrente alega la existencia de una incongruencia procesal respecto al pronunciamiento en relación al recurso de apelación, en primera instancia, donde fundamenta la no valoración conjunta de las pruebas, especificando determinados medios probatorios ahí alegados, sobre las cuales considera que no existe valoración alguna. Así tampoco rebate los argumentos centrales que desarrolla la sentencia de mérito para absolver su recurso de apelación en los considerandos: IV. 7.2.3. y IV. 7.2.4. antes mencionados, con el propósito de confrontar sus argumentos con los fundamentos del Ad quem, para limitar el objeto casacional; por lo que, no habría una descripción clara y precisa de la infracción normativa; así como tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada; por lo que, no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo **improcedente** en dicho extremo.

Por otro lado, también cuestiona una aparente o insuficiente motivación de la sentencia de vista, sin haber desarrollado o explicado en que consiste cada una de ellas; ya que son dos conceptos diferentes; por un lado la motivación aparente o inexistencia de motivación, está referida que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Por otro lado, se encuentra la motivación insuficiente, que ésta referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada; sin embargo, el recurrente no ha descrito en que ha consistido cada una de ellas; por lo que, no resultaría clara ni precisa la causal invocada; así como tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada; por lo que, no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo **improcedente** en dicho extremo.

3.4. Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el **Tribunal Constitucional** nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además

por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el tres de enero de dos mil diecinueve, por **Ernesto Gonzalo Vásquez Correa**, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **2. RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto el tres de enero de dos mil diecinueve, por **José Miguel Chávez Torres**, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista antes indicada; y **3. IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por **Emilio Tirado Hoyos**, a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de mérito antes precitada; en los seguidos por Cooperativa Agraria De Trabajadores Tahuantinsuyo Limitada, contra Ernesto Gonzalo Vásquez Correa y otros, sobre desalojo por ocupante precario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-84

CASACIÓN N° 18102-2021 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y su acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente principal', interpuesto el ocho de marzo de dos mil veintiuno por la parte demandante, **Trastiendas Integradas Sociedad Anónima Cerrada**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos veintinueve, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y tres, que declara **infundada** la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO**: Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada empresa demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día diez de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación electrónica de fojas cuatrocientos treinta y seis, y el recurso de casación fue presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 6235-2021, en formato impreso, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días, si se tiene en cuenta la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y la Resolución Administrativa N° 000014-2021-P-CE-PJ, de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, que suspenden los plazos procesales desde el uno al veintiocho de febrero de dicho año; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por la suma total de cinco mil setecientos veinte con 00/100 soles (S/ 5,720.00), según los recibos que corren, respectivamente, a fojas cuatrocientos cuarenta del principal y ochenta del cuaderno de casación, el cual está acorde con

lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000393-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO**: Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO**: Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO**: Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio de fojas trescientos setenta y seis y cuatrocientos ocho, así como de las resoluciones citadas, que corren de fojas trescientos cincuenta y tres y cuatrocientos veintinueve, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO**: En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Infracción normativa (por inaplicación) de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por incurrir en violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**. Alega que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación externa al fijar como premisa un hecho que no se corresponde con la realidad registral y fáctica: la ubicación del Centro Comercial Mall del Sur. Indica que el Ad quem establece que el centro comercial se encontraría ubicado en la vía metropolitana y avenida Pedro Miotta sobre la base de un asiento registral (asiento 1 de interdependización) que establecía como lindero frontal del predio dicha avenida. Refiere que no se tuvo en cuenta que dicho asiento, sin embargo, fue modificado por el asiento B0003 posterior que establece la numeración del predio en la vía local avenida Los Lirios N° 301, lo que implica que el lindero frontal es la misma avenida Los Lirios. Señala que la Sala Superior incurre en vicio de motivación al no dar razón alguna que explique cómo es que sustenta su decisión en un asiento registral modificado, desestimando, sin razones que lo expliquen, la ubicación real y registral del centro comercial Mall del Sur. Arguye que la sentencia no expresó el criterio, método o razonamiento que explique por qué se desestima lo establecido en el Certificado de Numeración N° 271-2015, inscrito en el asiento B0003 de la Partida Registral del Centro Comercial Mall del Sur, que lo ubica indubitadamente en la vía local de la avenida Los Lirios N° 301, no en la avenida metropolitana Pedro Miotta, lo que corresponde además con la ubicación real del centro comercial. Puntualiza que la Sala Superior parte de una premisa no

confrontada con la realidad registral y física del inmueble al establecer que el centro comercial se encuentra en la avenida metropolitana Pedro Miotta. Refiere que el Ad quem se aparta de criterios objetivos al motivar la sentencia impugnada sobre la base de la opinión de parte establecida en el Informe N° 0066-2015-MML-IMP-DE/DGVT-MCA expedido por la División de Estudios de Impacto Vial de la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte de la Gerencia de Transportes Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (parte litigante en el caso de autos). b) **Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas, y (por aplicación errónea) del artículo 25.i de la misma Ley N° 29090, modificado por la Ley N° 30230.** Afirma que al expedirse la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta que el referido artículo 4 de la Ley N° 29090 establece que las municipalidades distritales son competentes para otorgar autorizaciones de edificación en sus jurisdicciones; y, por la aplicación errónea del artículo 25.i de la Ley N° 29090, modificado por la Ley N° 30230, que establece que el Estudio de Impacto Vial es reemplazado por la incorporación al proyecto de edificación de los criterios, condiciones y características exigidos por el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA. Sostiene que al ser la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores competente para aprobar el proyecto y otorgar la autorización de edificación de Mall del Sur, no existe base legal que permita a la Municipalidad Metropolitana de Lima exigir que, además, se presente un Estudio de Impacto Vial adicional a su entidad. Manifiesta que el Ad quem también se equivoca al concluir que la normativa que regula las habilitaciones urbanas para centro comerciales contempla la presentación de un Estudio de Impacto Vial de forma independiente al proyecto de edificación que se presente ante la municipalidad distrital competente, dado que si bien dicho requisito existió, a la fecha que la Municipalidad Metropolitana de Lima le fiscalizó (ocho de julio de dos mil quince) dicha exigencia había sido por largo derogada. Afirma que la modificatoria del artículo 25 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, efectuada por la Ley N° 30230, publicada en fecha doce de julio de dos mil catorce, dejó sin efecto la necesidad de un Estudio de Impacto Vial autónomo, disponiendo que dicho estudio sea reemplazado por la inclusión en el proyecto de edificación de los criterios condiciones y características exigidos por el Reglamento Nacional de Edificaciones. Arguye que dado que, según el artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, las municipalidades distritales son competentes para aprobar proyectos de habilitación en el ámbito de su jurisdicción, bastaba con que la Municipalidad de San Juan de Miraflores, que tenía competencia para aprobar su proyecto de edificación, lo haga, lo cual por supuesto sucedió. Puntualiza que la recurrente contaba además con un Estudio de Impacto Vial aprobado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores antes del cambio normativo, ya que, adicionalmente al proyecto de edificación, presentaron ante la referida autoridad edil el Estudio de Impacto Vial detallando la incidencia que tendría el Mall del Sur sobre el tráfico vehicular de la zona, el cual se presentó aun cuando era un requisito obligatorio, pues, luego, se derogó y ya no era más requerido. Precisa que es por ello que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a través de la Resolución de Licencia de Edificación N° 328-2014-GDU-MDSJM, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, otorgó a su empresa la licencia de edificación del proyecto. Afirma que la interpretación errónea del artículo 25.i de la Ley N° 29090 conllevó a que se exija la presentación de un Estudio de Impacto Vial a la Municipalidad Metropolitana de Lima cuando precisamente dicha norma exime a los administrados de dicho requisito y regula que basta que el proyecto de edificación incluya los criterios, condiciones y características exigidos en el Reglamento Nacional de Edificación para reemplazar al Estudio de Impacto Vial. **SETIMO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal a)** del considerando sexto *supra*, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones normativas que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las infracciones normativas que propone. En el presente caso, la instancia de mérito declaró infundada la demanda a través de la cual se pretende, de un lado, que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1570-2015-MML/GTU, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Subgerencia N° 310-2015-MML/GTU-SFT, de

fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, y la Resolución de Subgerencia N° 318-2015-MML/GTU-SFT, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que desestimó los recursos que interpuso contra las resoluciones de multa y paralización de obra expedidas bajo una imputación falsa que, según indica, sería la de desarrollar la obra denominada "Centro Comercial Sur", sin contar con un Estudio de Impacto Vial aprobado; y, de otro lado, que, en plena jurisdicción, se reconozca el derecho de la demandante a no ser sancionada por no haber cometido la infracción imputada, la misma que consiste en ejecutar un proyecto sin contar con el Estudio de Impacto Vial aprobado. Básicamente, la accionante alegó que la Municipalidad Metropolitana de Lima la sancionó indebidamente, ya que si contaba con la Resolución de Licencia de Edificación N° 328-2014-GDU-MDSJM, de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, a través de la cual la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores le autorizó la construcción del "Centro Comercial Sur", otorgada luego que cumplieron con presentar toda la documentación técnica y legal exigida para proyectos de esa envergadura en la Ley N° 29090. Indicó que la Municipalidad Metropolitana de Lima no era competente para fiscalizar su construcción, ya que la competente era la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores. Manifestó que la sanción se le impuso debido a la errada suposición de que el predio se localizaba en la avenida Pedro Miotta, vía clasificada como Metropolitana, cuando el predio se encuentra en la avenida Los Lirios, que es una vía local de competencia exclusiva de la municipalidad distrital aludida, ante el cual su empresa cumplió con presentar el Estudio de Impacto Vial, cuando este era un requisito exigible. La instancia de mérito confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. Básicamente, la sentencia estableció que la demandante incurrió en la comisión de la infracción de Código E-001 contemplada en la Ordenanza N° 1694-MML, por haber ejercido el proyecto "Centro Comercial Sur", ubicado en la avenida Pedro Miotta s/n (Calle Carretera Atocongo), Sub Lote N° 1, en el distrito de San Juan de Miraflores, sin contar con un Estudio de Impacto Vial, aprobado por la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, toda vez que determinó que los documentos con los cuales la empresa demandante pretendía acreditar que su predio se encontraba ubicado en la avenida Los Lirios N° 301, del distrito de San Juan de Miraflores, no puede servir de base para desconocer los linderos y medidas perimétricas inscritas en la Partida N° 12253568, en que se registra la partida de independización por subdivisión, del predio ubicado en el Sub Lote N° 01 Oficinas, del distrito de San Juan de Miraflores, con un área de 34,208.54 metros cuadrados, y en el cual se advierte que los linderos y medidas perimétricas del predio consignaba que éste se encuentra con frente a la avenida Pedro Miotta. Más aún si la Licencia de Edificación N° 328-2014-GDU-MDSJM, que le otorgó la autorización para la construcción del centro comercial aludido, también consignaba que el predio se encontraba ubicado en la avenida Pedro Miotta Sub Lote 1, distrito de San Juan de Miraflores. La sentencia determina que el hecho de que se haya realizado el cambio de numeración del predio objeto de litis no varía los linderos de propiedad del demandante, ya que ésta se expidió con fecha treinta de noviembre de dos mil quince y se inscribió en el asiento B00003 de la Partida 12253568, de fojas ciento veinticuatro, el cuatro de diciembre de dos mil quince, en fecha muy posterior a la detección de la infracción. En ese entendido, si sobre la base de la argumentación expuesta por la instancia de mérito se arriba a la determinación de que al ocho de julio de dos mil quince, fecha en que se verifica en campo que el proyecto del "Centro Comercial Sur" inició la edificación del referido proyecto, sin contar con un Estudio de Impacto Vial aprobado por la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte o sin la autorización de obra para ello, tramitada ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, entidad edil competente para aprobarla, en razón de que a dicha fecha el predio ubicado en la avenida Pedro Miotta se encontraba afecto a dos vías metropolitanas (avenida Panamericana Sur y avenida Pedro Miotta de acuerdo a la clasificación de la Ordenanza N° 341-MML), no se aprecia con claridad y precisión de los argumentos genéricos que sustentan el recurso, cuál es la razón por la que se afirmaría que las premisas fijadas por la Sala Superior no se encontraría confrontada con la realidad. Por el contrario, lo que aparece determinado es que, al ocho de junio de dos mil quince, fecha en que se verificó la comisión de la infracción, el predio no tenía asignada la numeración en la avenida Los Lirios que alude la recurrente, y que la Resolución de Licencia de Edificación N° 328-2014-GDU-MDSJM, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento diez, la otorgó una municipalidad distrital para un predio que se encontraba afecto a una vía colectora cuya competencia la debía ejercer la Municipalidad Metropolitana de Lima. En suma, este

Supremo Tribunal no aprecia cómo es que argumentos tan genéricos como los invocados por la recurrente propiciarían un efectivo cumplimiento de los fines que tiene un recurso extraordinario, cuáles son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Lo que, en realidad, revelan los argumentos genéricos que se invocan en el recurso es la intención de la parte recurrente de prolongar en sede de casación un debate que ya ha sido definido de manera objetiva en sede de instancia sobre la base de la eficacia probatoria que surgen de documentos públicos existentes al momento de detectarse la infracción. En definitiva, los argumentos expuestos por la recurrente para proponer las infracciones invocadas revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de causales de orden procesal como las invocadas en el recurso, ya que de la reseña expuesta de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación, que la impugnada sí da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión asumida dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, en el recurso no se describen con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían la afectación del derecho a la motivación; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó esencialmente por verificarse que, incluso, la resolución de licencia de edificación N° 328-2014-GDU-MDSM, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, se expidió para autorizar la edificación de un predio ubicado en la avenida Pedro Miotta. Incluso, tampoco se advierte motivación sustancialmente incongruente en el caso, ya que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que éstas las plantearon, y no se advierte una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. Por tanto, al no explicar en qué consistirían realmente las infracciones que invoca la parte recurrente, éstas resultarían imprecisas, con lo cual **no se cumple** el requisito de claridad y precisión que exige el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el **literal a)**, del considerando sexto *supra*, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto *supra*, debe indicarse, conforme lo anota Sánchez-Palacios Paiva, que se incurre en inaplicación de una norma cuando “el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de derecho y generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada es impertinente a la relación fáctica, es muy probable que el Juez también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente, la adecuada”². Ahora bien, la parte recurrente denuncia que se habría incurrido en inaplicación de dicha normativa señalando que esta establecería la competencia de las municipalidades distritales para otorgar autorizaciones de edificación en sus jurisdicciones. No obstante, no cumple con indicar por qué la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores sería la competente para aprobar dicha licencia de edificación si el predio a edificar, en la fecha de detección de la infracción, se encontraba ubicado en la avenida Pedro Miotta, tal como lo señaló expresamente la licencia en que ampara su derecho, y se hallaba afecto a dos vías metropolitanas, según Ordenanza N° 341-MML que indica la sentencia recurrida. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal b)** del considerando sexto *supra*, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el **requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **NOVENO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso

cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente principal, interpuesto el ocho de marzo de dos mil veintiuno por la parte demandante, **Trastiendas Integradas Sociedad Anónima Cerrada**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos veintinueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Trastiendas Integradas Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ En adelante, toda referencia a fojas que se haga en la presente resolución se entenderá efectuada al expediente principal.

² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel, “El recurso de casación civil. Praxis”, 2a. ed., Lima: Cultural Cosco, 2002, pág. 65.

C-2151760-85

CASACIÓN N° 18330-2019 LIMA

SUMILLA: *El Indecopi tiene facultades para analizar y determinar la enfermedad del trabajador, si tiene la naturaleza de una enfermedad profesional sea por encontrarse en el listado aprobado por la Norma Técnica o por tener una vinculación de causa efecto con las labores realizadas, lo cual es independiente a la labor de la Comisión Técnica Médica, quien en el marco de sus funciones puede proponer la admisión de nuevas enfermedades profesionales a fin de realizar las futuras versiones actualizadas de la referida Norma. No se afectó el debido proceso, y en consecuencia, tampoco la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que las instancias de mérito analizaron el panorama completo del trabajador en relación con las labores que realizaba, los cuales también a juicio de esta Sala Suprema evidencian de forma razonable la existencia de una relación de causalidad de la enfermedad diagnosticada al Señor Cabrera Arriola, más aún cuando la recurrente no ha demostrado que no se ha configurado la causalidad alegada. Asimismo, no se advierte que haya existido una ilegal inversión a la carga de la prueba, sino que en el marco de la legislación del consumidor, era carga de Mapfre acreditar que no fue injustificada la negación de la cobertura del SCTR, siendo que desde su posición tenía incluso mejores condiciones para acreditar la idoneidad de los servicios que oferta.*

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dieciocho mil trescientos treinta - dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, y Bustamante Zegarra; se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (en adelante, Mapfre)**, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos tres, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número diecinueve, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número nueve, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno emitida por el Vigésimo

Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada la demanda. II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por la siguiente causal normativa: - **Infracción normativa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; del artículo 3 de la Norma Técnica del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobada por Decreto Supremo N° 003-98-SA; y de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que de la lectura del artículo 3 de la Norma Técnica del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobada por Decreto Supremo N° 003-98-SA, se concluye que el Indecopi no posee facultades ni tiene competencia suficiente para investigar, reconocer y atribuir la relación de causalidad de una nueva enfermedad profesional, ni para incluir nuevas enfermedades profesionales al listado aprobado por Resolución Ministerial N° 480-2008-SA. Agrega que la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi invoca en su resolución la aplicación del Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA, pero le otorga una interpretación distorsionada al sostener que dicho listado no es absoluto sino que tiene efectos referenciales; asimismo, desconoce las facultades y competencias de la Comisión Técnica Médica como único organismo autorizado para reconocer o incluir nuevas enfermedades profesionales a dicho listado. Añade que la decisión adoptada por la entidad administrativa, que fue convalidada por las instancias de mérito, deviene en arbitraria y contiene un ejercicio abusivo de las funciones y competencias del Indecopi, por lo que incurre en causal de nulidad de pleno derecho. De este modo, refiere que el Indecopi y las sentencias impugnadas desconocen e incumplen lo establecido en el precedente vinculante dictado en el Expediente N° 02513-2007-AA, en cuyo desarrollo el Tribunal Constitucional emitió diversas sentencias indicando que no basta la acreditación del vínculo laboral para considerar una dolencia como enfermedad ocupacional, por lo contrario, resulta necesario acreditar, fehacientemente, que el trabajador haya estado expuesto al factor de riesgo que ocasione dicha enfermedad. Menciona que en el presente caso el litisconsorte necesario pasivo Sixto Cabrera Arriola reclamó ante el Indecopi que adolece de discopatía de columna (hernia de núcleo pulposo) y meniscopatía de rodilla, enfermedades que a su criterio fueron provocadas por las labores que desempeñó en la Corporación Cerámica Sociedad Anónima, por tal motivo solicitó que se reconociera de como de naturaleza ocupacional y, por consiguiente, que se le otorgue la cobertura y prestación económica que corresponda en la Póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo- SCTR contratada por su ex empleador; sin embargo, los trabajos realizados por el reclamante no lo expusieron a los peligros y riesgos que requiere la normativa técnica para reconocer las dolencias que lo aquejan como enfermedades profesionales. Arguye que de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA, la discopatía de columna se reconoce como enfermedad profesional a los trabajadores que se expusieron a aceleraciones verticales de cuerpo entero superiores a 0,7 m/s² de aceleración; asimismo, señala que para reconocer el padecimiento de gotalgia o gonartrosis o meniscopatía, se requiere demostrar la realización de trabajos en posturas forzadas de hiperflexión de rodillas; no obstante, según la empresa Corporación Cerámica, tales riesgos ocupacionales no existían en sus instalaciones y plantas industriales. Manifiesta que la falta de estudio sobre el nexo causal constituye un vicio en la motivación de la decisión adoptada por el Indecopi que afecta el debido proceso, puesto que no se expresan de manera suficiente las razones que conllevaron a la autoridad administrativa a generarse convicción respecto de la causa de las enfermedades profesionales reclamadas; en ese sentido, se debió considerar el precedente constitucional dictado en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, referido a la motivación de las resoluciones judiciales. Indica que corresponde al reclamante probar su pretensión, por lo que deviene en ilícita la inversión de la carga de la prueba invocada por el Indecopi, el Juzgado y la Sala Superior; ello debido a que solo el trabajador asegurado o el empleador pueden demostrar el nexo causal de la enfermedad profesional reclamada; por esta razón, se vulneró el derecho al debido proceso al requerirse a la recurrente que actué medios probatorios calificados como imposibles o diabólicos y luego, ante el presunto incumplimiento, se le sancionó con una multa. III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL

CASO: A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1 DEMANDA:** Mediante escrito presentado con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veinticinco, Mapfre interpuso demanda contencioso administrativa, solicitando como **pretensión principal** se declare la nulidad de la Resolución N° 3883-2016/SPC-INDECOPI, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por contravenir el principio de legalidad, debido procedimiento y el de verdad material; como **primera pretensión accesorio a la pretensión principal** se deje sin efecto la multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias impuesta por el Indecopi, al ser una sanción ilícita y desproporcionada; y finalmente, como **segunda pretensión accesorio a la pretensión principal**, se deje sin efecto la medida correctiva ordenada. **1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos principales:** i) La entidad demandada mantuvo competencia funcional para conocer temas como el cuestionado hasta la aprobación del Reglamento que determinará el procedimiento de transferencia de funciones del Indecopi a la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2015-SA y publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día trece de agosto de dos mil quince, es decir a partir de dicha fecha el Indecopi perdió competencia funcional; ii) En el caso de autos de la revisión del expediente administrativo se desprende que la denuncia fue presentada con fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, por tanto, lo argumentado en la demanda no encuentra sustento, ya que a la fecha en que el señor Cabrera Arriola interpuso la demanda, el Indecopi aún mantenía competencia funcional para conocer infracciones como la denunciada; iii) En supuestos de responsabilidad objetiva, una vez acreditado por el consumidor la existencia del desperfecto denunciado, se invierte la carga probatoria sobre el proveedor quien tendrá la obligación procesal de demostrar que no es responsable por la falta de idoneidad en el bien adquirido o servicio prestado, sea porque dicho defecto no le es imputable o porque acreditó la existencia de hechos ajenos a su esfera de dominio y que lo eximen de responsabilidad, como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero, o la negligencia del propio consumidor, conforme el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; iv) Mapfre no ha desvirtuado en el proceso que la Norma Técnica del Listado de Enfermedades Profesionales establezca en su quinta disposición general que dicho listado es de carácter abierto. Luego, tampoco ha desvirtuado que la norma, en su artículo 3, impida que enfermedades no listadas sean reconocidas como enfermedades profesionales, siempre que, se demuestre que exista relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora; v) Mapfre alegó los alcances de la Lista de Enfermedades Profesionales (revisión dos mil diez) emitida por la Organización Internacional de Trabajo, señalando dos elementos principales y determinantes para que una enfermedad sea considerada como profesional. El primero, vinculado a la relación causal trabajo-enfermedad, y el segundo, referido al hecho de que en un grupo de personas expuestas, la enfermedad se produzca con una frecuencia superior a la tasa media de morbilidad del resto de la población; empero, Mapfre no ha podido demostrar ni en sede administrativa ni en sede judicial, la ausencia de la tasa de frecuencia alegada, debiéndose tener presente que la carga sobre la circunstancia que se invoca corresponde al proveedor en sede administrativa, por efecto del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y en sede administrativa, por efecto del primer párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo; vi) No se ha acreditado que la determinación de nuevas enfermedades profesionales requiere en concreto de una aprobación de algún tipo o que tal circunstancia debe ser evaluada por la Comisión Técnica Médica; más bien se puede advertir que dicho organismo tendría la función de proponer al Ministerio de Salud nuevas enfermedades profesionales, con la finalidad de mantener actualizada la norma técnica; vii) No fue desvirtuado lo indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2513-2007-PA/TC, respecto a que las compañías aseguradoras tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de

retiro para poder demostrar que la negativa del otorgamiento de la cobertura no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada; viii) Si bien en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, se concluye que las patologías presentadas no son consideradas como enfermedades profesionales según la norma técnica, lo cierto es que la existencia de una relación causal no ha podido ser desvirtuada en la demanda. Asimismo, la enfermedad fue diagnosticada el diecinueve de diciembre de dos mil trece, aun cuando se encontraba laborando el trabajador; asimismo, la actividad desempeñada por más de quince años, implicaba esfuerzo físico de manipulación y levantamiento de cargas, posturas prolongadas e incómodas repetitividad. Adicionalmente se logró determinar en sede administrativa que el señor Cabrera Arriola, se encontraba expuesto a la siguiente actividad física: *“las materias primas yeso, agua y otros, se mezclan en un recipiente agitador metálico, se trasvasa a baldes se vierte la mezcla a matrices de fibra sintética vidrio y resina, mientras el trabajador mueve con ayuda de las rodillas los moldes para evitar la formación de burbujas, finalmente se obtienen los moldes para sanitarios a fabricar. Por día cada trabajador elabora 12 moldes aproximadamente”*; ix) En cuanto que la información proporcionada por el empleador no se observa la existencia de enfermedad profesional alguna, lo cierto es que la recurrente no ha desvirtuado que el perfil ocupacional elaborado por Corporación Cerámica no puede considerarse un documento suficiente por sí mismo para determinar las actividades y los riesgos a los que se encontraba expuesto el denunciante, en tanto dicho empleador no llevaba registro alguno que identifique los factores de riesgo e incluso habría sido sancionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; x) La sola información proporcionada por el empleador del señor Cabrera Arriola a Mapfre no resulta suficiente para negar la existencia de una relación causal; asimismo, aparecen elementos de juicio que permiten establecer una relación entre la enfermedad padecida y la actividad desempeñada, por ejemplo la naturaleza del trabajo desarrollado y el tiempo laborado. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: i) En cuanto a que no se analizó que el Indecopi se había arrogado funciones del órgano proponente para nueva inclusión de enfermedades profesionales como entidad decisoria en dicha materia y tampoco se valoró la Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA que establece un procedimiento específico para la modificación del listado de enfermedades, del artículo 3 de la Norma Técnica se desprende que cuando alguna enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales esta se puede incluir siempre y cuando se demuestre la relación causal, asimismo, se indica que entidades, entre otras, las aseguradoras deben informar a la Comisión Técnica Médica respecto de estos nuevos casos pero con la finalidad de que las incluya en la Tabla de Enfermedades Profesionales. Siendo así, no se advierte de la normativa aludida impedimento alguno para que entidades como Indecopi pueda calificar determinada enfermedad como profesional, si claro está, cumple con el requisito de demostrar la relación de causalidad entre la labor realizada y la enfermedad; ii) Respecto que se afectó el derecho de prueba al realizarse una indebida y arbitraria valoración de los medios de prueba por no tomarse en cuenta el Perfil Ocupacional considerando que la empresa había sido sancionada por el Ministerio de Trabajo por no contar con la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), siendo que ambos documentos son distintos, se indica que el Juez de Primera Instancia no desdeñó el Perfil Ocupacional del denunciante sino que indicó que por sí mismo no era suficiente para determinar las actividades y los riesgos a los que se encontraba expuesto el denunciante, por lo que tuvo en cuenta además la naturaleza del trabajo desarrollado y el tiempo laborado, advirtiéndose así que, el citado juez explicó el motivo por el cual el Perfil Ocupacional no era un documento que por sí mismo le creara convicción, lo que se encuentra dentro de sus facultades de libre valoración de la prueba; iii) Fluye de los actuados el perfil ocupacional del cual no se puede verificar si las labores que realizaba el denunciante estaban expuestas a riesgos, pues se indica el área y el año en el que laboró el denunciante, como la actividad principal y, en cuanto a los riesgos potenciales se precisa que se adjunta Hoja de recomendaciones en materia de seguridad y salud en trabajo, con lo cual no es un documento que dé mayores luces que lleve a determinar si las labores realizadas por el trabajador habían contribuido o ser las causantes de sus

enfermedades. De otro lado, se advierte que el juez de primera instancia corrobora que el Perfil Ocupacional del señor Cabrera no era suficiente para determinar las actividades y riesgos por cuanto el empleador no llevaba registro de los factores de riesgo por lo que había sido sancionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, esto es que el órgano jurisdiccional señalaba que el contenido del Perfil Ocupacional no contenía los factores de riesgo, lo cual se confirmaba con el hecho de que esta circunstancia fue objeto de sanción, lo cual es un razonamiento acorde a lo que fluye del expediente; iv) En cuanto a que el Perfil Ocupacional (PO) es diferente a la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), considerando el Perfil Ocupacional que obra en el Expediente Administrativo, en el que se advierte que en el Rubro de Riesgos Potenciales se consignó que “se adjunta hoja de recomendaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo”, es de considerar que el citado documento debía contener un detalle sobre los riesgos que con llevaba realizar las actividades ahí indicadas; sin embargo, ello no se advierte de la Hoja de Recomendaciones antes señalada pues como es posible corroborar solo establecían recomendaciones y de ninguna manera se precisaban los riesgos de las actividades; v) El caso planteado es uno de afectación de derechos del consumidor, por tanto el análisis que se realiza debe responder al derecho de consumo, siendo ello así, se debe determinar si el rechazo de la solicitud de cobertura afectó la idoneidad del servicio o no, en ese sentido cabe precisar que el artículo 19 del Código señala que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, precisándose en el artículo 104 del mismo Código que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre un producto o servicio determinado y solo será exonerado de esta responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificable y no previsible que configure una desvinculación con el nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero de la imprudencia del propio consumidor afectado. De esta manera, el señor Cabrera acreditó que se había rechazado su solicitud de cobertura del seguro complementario de Trabajo de Riesgo, lo que además ha sido admitido por la demandante por lo que correspondía a esta última acreditar que no existía relación causal entre el diagnóstico médico y la enfermedad profesional del señor Cabrera; vi) Se señala que el listado de enfermedades profesionales aprobado por el Ministerio de Salud, es el único referente oficial pero que evidentemente este puede ser ampliado a futuro si es que confluyen los presupuestos previstos en dicha norma, es decir, siempre y cuando las evidencias, estudios y comprobación así lo indiquen, lo cual no ha sucedido en este caso. Asimismo, se señaló que el padecimiento del denunciante no guardaba estrecha relación con las labores como colador y secador de moldes. En relación con dichos argumentos se aprecia que la NTS N° 068-MINSA/DGSP-V-1) que contiene el listado de enfermedades profesionales que en principio la enfermedad diagnosticada para el denunciante discopatía lumbar, es producida por trabajos que supongan una exposición de vibraciones repetidas, tal como es el caso de los conductores de vehículos, asimismo, para la meniscopatía de rodillas requiere de posturas forzadas y repetidas de las rodillas como pueden ser los trabajos en minas, electricistas, soldadores. Sin embargo, el análisis no se agota en el cuadro de contiene la lista de las enfermedades profesionales reconocidas y aprobadas por el Ministerio de Salud, más aun cuando la propia norma señala que “se ha previsto considerar al listado, como de carácter abierto, para que en el futuro pueda continuar admitiendo otras enfermedades que sean consideradas como ocupaciones, siempre y cuando las evidencias, estudios y comprobación así lo indiquen, lo que además coincide con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA. Bajo dicho contexto, queda claro que la norma permite la inclusión de nuevas enfermedades profesionales siempre que se acredite su relación causal por lo que la demandante no podía reducir la categoría de enfermedades a las citadas en la norma técnica. De manera la compañía aseguradora para negarle la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo no debió limitarse únicamente a contrastar el diagnóstico del denunciante con la lista de actividades capaces de producirlo, sino comprobar que efectivamente éste no era el resultado de las labores que realizaba el asegurado como moldeador, conducta requerida a la aseguradora en virtud de su deber de idoneidad. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de la denuncia realizada en sede casacional declarada procedente en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha incurrido en **infracción normativa del**

numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y del artículo 3 de la Norma Técnica del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobada por Decreto Supremo N° 003-98-SA; y de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.2 Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; DEL ARTÍCULO 3 DE LA NORMA TÉCNICA DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 003-98-SA; Y DE LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.** 3.1 La recurrente sostiene que se ha incurrido en vulneración a las normas antes señaladas en virtud de lo siguiente: (i) El Indecopi no posee facultades ni competencia para investigar, reconocer y atribuir la relación de causalidad de una enfermedad profesional a las ya establecidas en el listado aprobado por Resolución Ministerial N° 480-2008-SA; sino por el contrario, la Comisión Técnica Médica; (ii) Se desconoce lo establecido en el Precedente Constitucional recaído en el Expediente N° 02513-2007-AA, dado que no se cumplió con acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad alegada; (iii) Se realizó una ilegal inversión de la carga de la prueba, al invocar el principio del sistema de protección al consumidor; ya que únicamente el trabajador asegurado o el empleador pueden demostrar el nexo causal de la enfermedad profesional reclamada. 3.2 En cuanto al cuestionamiento descrito en (i) sobre la falta de competencia del Indecopi para atribuir la relación de causalidad de una enfermedad profesional, resulta relevante citar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, norma que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, SCTR). El referido artículo señala a la letra lo siguiente: **Artículo 3.- Enfermedad Profesional.** De acuerdo con lo establecido por el Inc.) n de Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se entiende como **enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar. La tabla de Enfermedades Profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica a que se refiere el artículo 30 del presente Decreto Supremo. En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional.** El IPSS, las EPS, las ASEGURADORAS el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, informarán a la Comisión Técnica Médica respecto de los casos que conozcan para que las incluya en las ulteriores propuestas de modificación de la referida Tabla. [El resaltado es agregado]. Trasciende del artículo citado que se ha aprobado una tabla de enfermedades profesionales vinculadas con diversas clases de trabajo que determinan la vinculación del grado de invalidez de los trabajadores asegurados con la labor que desempeña en su centro laboral. Esta Sala Suprema advierte que esta tabla de enfermedades no se trata de una lista cerrada, puesto que tal como predica el último párrafo del artículo 3 del Decreto cuando una enfermedad no aparezca en dicha tabla de enfermedad, pero exista una **relación de causalidad con el trabajo que desempeña el trabajador, se puede reconocer dicha enfermedad como enfermedad profesional.** Lo indicado anteriormente no sólo se arriba de lo establecido en el Decreto, sino de la lectura integral de la Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA/DGSP-V, Norma Técnica de Salud que contiene el listado de enfermedades profesionales aplicable al caso concreto. En efecto, el punto II de dicha norma, estableció como su objeto: **“Establecer el Listado de Enfermedades Profesionales que servirá como referencia oficial, para la evaluación y calificación del**

grado de invalidez de los trabajadores asegurados afectados, por parte de las Entidades que participan en el proceso.” Asimismo, en el punto 5.4 se dispone: **“Se ha previsto considerar al listado como de carácter abierto, para que en el futuro puede continuar admitiendo otras enfermedades que sean consideradas como ocupacionales siempre y cuando las evidencias, estudios y comprobación así lo indiquen (...)”** [El resaltado es agregado]. En consecuencia, **lo establecido en la tabla de enfermedades no es numerus clausus, resultando válido que una enfermedad pueda considerarse profesional siempre que previamente se determine su relación de causalidad considerando la labor realizada por el trabajador en su centro de trabajo.** Dicho esto, no se puede soslayar que el Indecopi como institución encargada de la defensa de los derechos de los consumidores¹ tiene como una de sus funciones el aseguramiento de la idoneidad de los bienes y servicios de acuerdo con la información brindada por los proveedores, ello como parte del mandato constitucional que ordena al Estado defender los intereses de los consumidores y usuarios en el marco de una relación jurídica de consumo; siendo además que para el caso de autos, se constituía como la autoridad administrativa facultada de receptionar y dar trámite a las denuncias presentadas por la falta de idoneidad de los servicios brindados que provengan de una relación de consumo de los servicios de salud, hasta la aprobación del Reglamento que determine el procedimiento de transferencia de funciones del Indecopi a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual ocurrió con fecha posterior a la presentación de la denuncia realizada por el señor Sixto Cabrera Arriola². Considerando lo antes señalado, el Indecopi se encontraba facultado para analizar el caso sub materia y determinar si la enfermedad del trabajador tenía la naturaleza de una enfermedad profesional sea por encontrarse en el listado aprobado por la Norma Técnica o por tener una vinculación de causa efecto con las labores realizadas en Corporación Cerámica, lo cual es independiente a la labor de la Comisión Técnica Médica, quien en el marco de sus funciones de acuerdo con las evidencias, estudios y comprobaciones, puede proponer la admisión de nuevas enfermedades profesionales a fin de realizar las futuras versiones actualizadas de la Norma Técnica. Por consiguiente, corresponde *desestimar* lo alegado en este extremo del recurso de casación. 3.3 En cuanto al cuestionamiento descrito en (ii), referido a que no cumplió con acreditar la relación de causalidad entre las condiciones del trabajo y la enfermedad del trabajador, se advierte de los argumentos expresados por las instancias de mérito que quedó acreditado a nivel administrativo que el señor Sixto Cabrera Arriola fue diagnosticado de invalidez parcial permanente – menoscabo del 45.1% - por padecer de discopatía lumbar y meniscopatía de rodillas, según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por Mapfre, y suscrito por el médico auditor José Luis Pérez-Del Águila Coda, obrante a fojas veinticuatro del expediente administrativo; y que dada las labores que realizaba dentro de la Compañía en el área de moldería relacionadas con movimientos de rodilla constante, levantamiento de cargas con posturas prolongadas e incómodas, se concluye válidamente que la enfermedad que padece tiene la condición de ocupacional. En efecto, la sentencia de primera instancia señaló lo siguiente: **“10.16 Ahora bien, obra en el expediente administrativo, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, documento que determina al señor Cabrera Arriola un menoscabo del 45.1%, diagnosticándose invalidez parcial permanente por padecer de discopatía lumbar y meniscopatía de rodillas. En ese sentido, si bien el mencionado Informe concluye que las patologías presentadas no son consideradas como enfermedades profesionales, según la norma técnica, lo cierto es que la existencia de una relación causal no ha podido ser desvirtuada en la presente demanda. 10.17 Luego, debemos tener en cuenta que la fecha del informe es del diecinueve de diciembre de dos mil trece, es decir, la enfermedad fue diagnosticada aún cuando se encontraba laborando para su empleador; asimismo, la actividad desempeñada por más de quince años, implicaba esfuerzo físico por manipulación y levantamiento de cargas, posturas prolongadas e incómodas (...)”** 10.19 Siendo así, la sola información proporcionada por el empleador del señor Cabrera Arriola a Mapfre no resulta suficiente para negar la existencia de una relación causal; asimismo, **aparecen elementos de juicio que permiten establecer una relación entre la enfermedad padecida y la actividad desempeñada, por ejemplo, la naturaleza del trabajo desarrollado y el tiempo laborado.** En consecuencia, se puede afirmar que la accionante no ha desvirtuado con suficiencia el grado de causalidad determinado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, ni tampoco ha

presentado o identificado un documento o prueba relevante que permita contradecir los documentos valorados por la autoridad administrativa.” [El resaltado es agregado]. Ante dicho sustento, la recurrente cuestionó la indebida valoración de determinados medios de prueba como el Perfil Ocupacional, la Hoja de Recomendaciones, señalando la sentencia de vista lo siguiente: “Fluye de actuados, (...) el Perfil Ocupacional del cual no se puede verificar si las labores que realizaba el denunciante estaban expuestas a riesgo, pues se indica el área y el año en el que laboró el denunciante, como la actividad principal y, en cuanto a los riesgos potenciales se precisa que se adjunta hoja de recomendaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, con lo cual no es un documento que dé mayores luces que lleve a determinar si las labores realizadas por el trabajador habían contribuido a ser las causantes de sus enfermedades. De otro lado, se advierte que el Juez de primera instancia corrobora el que el Perfil Ocupacional del señor Cabrera no era suficiente para determinar las actividades y riesgos por cuanto el empleador no llevaba registro de los factores de riesgo por lo que habían sido sancionados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, esto es que el órgano jurisdiccional señalaba que el contenido del perfil ocupacional no contenía los factores de riesgo, lo cual se confirmaba con el hecho de que esta circunstancia fue objeto de sanción, lo cual es un razonamiento acorde a lo que fluye del expediente. [El resaltado es agregado]. En ese sentido, las instancias mérito, evaluando la información acreditada en el expediente administrativo, concluyen que si existen elementos de juicio para determinar el grado de vinculación causal entre la enfermedad diagnosticada al señor Sixto Cabrera Arriola con las labores que realizaba en Corporación Cerámica para la que laboró durante quince años en el área de moldería, dejando en evidencia que Mapfre no cumplió con desvirtuar la existencia de la aludida vinculación. Ahora bien, efectivamente, con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC se dispusieron algunos precedentes vinculantes en relación con la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo- SCTR. Sobre el **nexo causal**, señaló en su considerando veintisiete lo siguiente: “Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.” [El resaltado es agregado]. Señala el Tribunal Constitucional la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad del trabajador, para determinar si ésta tiene origen ocupacional. Para ello, se conmina a un análisis del panorama completo del trabajador; es decir, de las labores que realizaba en la Compañía; el tiempo de servicios, las condiciones laborales, entre otros factores que determinen la vinculación ocupacional de la enfermedad. Como se puede apreciar, trasciende de los hechos valorados por las instancias de mérito, que se ha logrado determinar razonable y válidamente la relación causal entre la enfermedad del trabajador con las labores que realizaba dentro de Corporación Cerámica. Ciertamente, la sentencia de primera instancia verifica que a través del informe médico de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas veinticuatro del expediente administrativo³ se determinó la enfermedad del trabajador y su grado de invalidez; empero, se concluyó que no correspondía la cobertura en razón de que: (i) Según la Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA-DGSP-V1. Norma Técnica que establece el Listado de Enfermedades Profesionales, las discopatías de columna dorsolumbar solo se consideran enfermedad profesional en “trabajos que supongan una exposición diaria a la vibración de todo el cuerpo por encima de 0.7m/seg² como son: conductores de vehículos todo terreno, conductores de carretillas elevadoras, camiones, autobuses, pilotos de helicópteros y tripulación de barcos”; (ii) Según la norma técnica mencionada líneas arriba las lesiones meniscales para ser consideradas enfermedades profesionales deben ser “provocadas por posturas forzadas y

movimientos repetidos en el trabajo que se producen en puestos que requieren posturas de hiperflexión en la rodilla en posición mantenida en cuclillas de manera prolongada como son: trabajos en minas subterráneas, electricistas, soldadores, instaladores de suelo de madera, fontanería”. Al respecto, como bien se concluyó en el considerando 3.2, el listado de enfermedades contenida en la Norma Técnica es una referencia oficial, siendo relevante para determinar que una enfermedad es de naturaleza ocupacional, la existencia de una relación causa efecto con las labores que realizaba en Corporación Cerámica Sociedad Anónima. Es por ello que, pese a dicho instrumental, en el que solo se hace un análisis cerrado del listado de enfermedades, también resultó relevante para los jueces de instancia considerar el Informe del Centro de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud, obrante a fojas dieciocho del expediente administrativo, en donde se señala que los trabajadores del área de moldería se encontraban expuestos a las labores de carga pesada, traslado y mezzclado de materias primas en baldes para verterlo en matrices de moldes, manipulación y traslado de moldes, manejo de grúa pórtico y coches; uso de aire comprimido en el secado, grúa pórtico y herramientas manuales, observándose que se detectó en los trabajadores problemas de columna, hernia lumbar y discopatías. En ese sentido, considerando que estuvo quince años ejecutando trabajos para Corporación Cerámica (de acuerdo con el Perfil Ocupacional emitido por Corporación Cerámica) y que además el Informe emitido por Mapfre se realizó cuando el trabajador laboraba en la Compañía, resulta concluyente que la enfermedad del señor Cabrera tiene una relación de *causa efecto* con las condiciones laborales en dicha empresa. En consecuencia, se observa que las instancias de mérito analizaron el panorama completo del trabajador en relación con las labores que realizaba en la Compañía, debiéndose resaltar que los hechos son fijados por las instancias de mérito y no corresponde realizar una revaloración probatoria al interior del recurso de casación, precisándose además que a juicio de esta Sala Suprema la argumentación de la sentencia de vista desarrolla de forma razonable la existencia de una relación de causalidad de la enfermedad diagnosticada a Sixto Cabrera Arriola, más aún cuando la recurrente no ha demostrado que no se ha configurado la causalidad alegada, limitándose a expresar en su recurso de casación que no se habría configurado por no encontrarse en el listado contenido en la Norma Técnica N° 068-MINSA/DGSP-V, cuando se ha determinado previamente que dicho listado es un marco referencial más no determinante para calificar a una enfermedad como profesional. Bajo dichos alcances, corresponde *desestimar* lo indicado por la recurrente en este extremo. **3.4** En relación con lo alegado en punto (iii) sobre la ilegal inversión de la carga de la prueba, la recurrente sostiene que correspondía que se apliquen las reglas generales de la carga de la prueba, siendo obligatorio que el denunciante pruebe su pretensión. En relación con ello, se debe tener presente que el caso sub materia es uno en el que se analiza la infracción al deber de idoneidad de la aseguradora Mapfre por haber negado injustificadamente la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR, motivo por el cual, la relación de consumo existente entre la aseguradora con el consumidor se rige en función a las reglas establecidas en el Código de Consumidor aprobado por Ley N° 29571. En ese sentido, corresponde traer a colación lo dispuesto en los artículos 19 y 104 del referido Código acerca del rol del proveedor en la idoneidad de los servicios que ofrece a los consumidores. El artículo 19⁴, dispone que el proveedor responde por la idoneidad de los servicios ofrecidos; mientras que el artículo 104⁵ señala que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad del servicio prestado, **señalando que únicamente es exonerado de responsabilidad administrativa si logra determinar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal.** Bajo dichas consideraciones y tomando en cuenta que la finalidad del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el marco de una economía social de mercado, es que la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor⁶, se concluye que es carga del proveedor la ruptura del nexo causal sobre la responsabilidad de la idoneidad del servicio prestado, que en el presente caso se configura en la obligación de Mapfre de demostrar que no fue injustificado cumplir con el otorgamiento de la cobertura convenida una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro en los términos del contrato de seguro celebrado con Corporación Cerámica a favor del trabajador. Se advierte de lo actuado en el proceso que Mapfre no ha cumplido con desvirtuar la relación de causalidad existente entre la enfermedad diagnosticada al trabajador por los propios médicos de Mapfre en relación con las labores que realizaba

en Corporación Cerámica, sino, por el contrario, que los medios probatorios aportados por la compañía aseguradora no fueron suficientes para desvirtuar el nivel de riesgo de las labores realizadas por el señor Sixto Cabrera Arriola, quien no basó su denuncia únicamente haciendo referencia a una posible vulneración al deber de idoneidad del proveedor como pretende señalar la recurrente, sino señalando su existencia y evidenciándola a través de los medios probatorios aportados al proceso y analizados por las instancias de mérito. Cabe indicar que Mapfre se encuentra en mejores condiciones que el trabajador de acreditar la naturaleza de ocupacional de la enfermedad diagnosticada. Al respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02573-2013 que los emplazados en los procedimientos similares al presente, los exámenes médicos de control anual y de retiro para demostrar la denegación de otorgamiento de la cobertura de la póliza. En el fundamento 24, la sentencia reiteró como precedente vinculante lo siguiente: *“en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez del emplazado. (...)”*. En el presente caso, Mapfre no presenta algún análisis médico de control anual al trabajador o de retiro, o algún medio idóneo que desacredite que la enfermedad del trabajador no tuvo como motivo las labores en el área de mercadería de Corporación Cerámica. Por el contrario, se hace hincapié en el Perfil Ocupacional elaborado por la Compañía, obrante a fojas ciento ochenta y siete, en su hoja de recomendaciones, las cuales son insuficientes para desvirtuar la relación de causalidad verificada por el Juez, puesto que en ellas no se hace un análisis del trabajo realizado por el trabajador y los riesgos a los que se encontraba expuesto para determinar la ocurrencia de la enfermedad que padece. En ese sentido, no se advierte que haya existido una ilegal inversión a la carga de la prueba, sino que en el marco de la legislación del consumidor, era carga de Mapfre acreditar que no fue injustificada la negación de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo -SCTR, siendo que desde su posición tenía incluso mejores condiciones para acreditar la idoneidad de los servicios que oferta, por lo que lo alegado respecto a que se le impuso una carga probatoria diabólica, corresponde ser *desestimado*. **3.5** Cabe finalizar señalando que el derecho a una debida motivación garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; **en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena.** El análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.6** Conforme se aprecia del presente caso, las instancias de mérito han cumplido con sustentar con argumentos fácticos y de derecho la decisión de declarar infundada la demanda, emitiéndose una sentencia suficientemente motivada en relación con la vinculación causal de la enfermedad profesional del señor Sixto Cabrera Arriola considerando las pruebas aportadas al proceso, sin lesionar el contenido esencial de la garantía constitucional al debido proceso; por lo que al no haberse acreditado la ocurrencia de las denuncias realizadas en sede casacional, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación presentado. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución

número diecinueve de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete; en los seguidos por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Artículo 105 del Código de Consumidor.- Autoridad competente
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley”

² Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1158.- VIGENCIA DE LA NORMA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

En tanto, se aprueben los documentos de gestión a los que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones, y se implemente el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, el INDECOPI mantendrá las competencias que viene ejerciendo de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Salud, con el refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprobará el Reglamento que determinará el procedimiento de transferencia de funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI a la Superintendencia Nacional de Salud, en lo concerniente a la potestad sancionadora y aplicación de medidas correctivas, respecto de las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo de los servicios de salud.

En tanto no se publique el citado Reglamento, el INDECOPI continúa ejerciendo las referidas competencias.

³ Cabe señalar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/T, se reiteró como precedente vinculante que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS. En el presente caso, la invalidez (que no es materia de controversia) fue determinada válidamente por el auditor médico de la aseguradora, el cual junto con el análisis de los demás medios de prueba conllevaron a la convicción a las instancias de mérito sobre la existencia de la vinculación causal entre dicha enfermedad con las labores que realizó el trabajador en la Corporación Cerámica. Téngase presente además que el precedente gira alrededor de los procesos de amparo donde la actividad probatoria se reduce a la prueba inmediata, en el presente caso tratándose de un proceso contencioso administrativo, donde no hay discusión del diagnóstico de la enfermedad sino sobre el carácter profesional o no de la misma se advierte que ambas partes han tenido la oportunidad de probar la causa de la enfermedad a efectos de definir su carácter o no de enfermedad profesional, donde los medios probatorios del Censos y la carga probatoria a la empresa aseguradora al identificar una relación de consumo han sido los criterios que sirvieron a la sala para sostener su decisión. No se advierte en esto una contravención al precedente constitucional, por cuanto se trata de una situación no comprendida en él, correspondiendo sin embargo analizar el tema de la carga probatoria lo que será abordado a continuación.

⁴ Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁵ Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. (...)” [El resaltado es agregado]

⁶ Artículo II.- Finalidad

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

CASACIÓN N° 18407-2019 AREQUIPA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandantes: **1) Gelberth Ramón Neira Neira**, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas cinco mil ciento treinta y cinco a cinco mil ciento cuarenta y dos el expediente principal; **2) Nathalie Neira Briceño**, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas cinco mil ciento cuarenta y cinco a cinco mil ciento cincuenta y seis del mismo expediente; y, **3) Julio Ernesto Salazar Calderón Salazar**, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas cinco mil ciento sesenta y uno a cinco mil ciento ochenta y cinco de los autos principal; todos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ciento cincuenta y ocho de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatro mil novecientos ochenta y siete a cinco mil siete del expediente principal, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Provincia de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ciento treinta y uno del catorce de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas cuatro mil quinientos treinta y uno a cuatro mil quinientos cincuenta y siete del referido expediente, **que declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción

normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **De la interposición del recurso de casación por el codemandante Gelberth Ramón Neira Neira SEXTO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte del codemandante Gelberth Ramón Neira Neira, de la actividad procesal desplegada en sede casatoria se aprecia que esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos veintiséis del cuaderno de casación, declaró inadmisibile el acotado recurso de casación interpuesto por el codemandado, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para presentar la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, bajo apercibimiento de rechazar el recurso de casación. **SÉPTIMO.-** El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular sobre la tramitación de los procesos, establece en su artículo 155°-C que: **"La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G".** **OCTAVO.-** Los antecedentes en esta sede casatoria, como la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, corriente a fojas cuatrocientos veintiocho del cuaderno de casación, ponen de manifiesto que el recurrente **no ha cumplido** con presentar la tasa judicial requerida, no obstante habérsele notificado debidamente con la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, en su domicilio procesal fijado en la causa, Casilla Electrónica N° 35104, conforme se desprende del cargo de entrega de cédula de notificación que corre inserto a fojas cuatrocientos veintisiete del mismo cuaderno, así como de la mencionada razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema. **NOVENO.-** En ese sentido y en aplicación del artículo 155°-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo se inició el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y venció el día treinta del mismo mes y año, sin que se haya presentado la tasa judicial respectiva, por lo que esta Sala Suprema, en aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, debe rechazar el recurso de casación interpuesto por el codemandante Gelberth Ramón Neira Neira. **De la interposición del recurso de casación por la codemandante Nathalie Neira Briceño DÉCIMO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte de la codemandante Nathalie Neira Briceño, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Provincia de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas cinco mil ciento cuarenta y cuatro del expediente principal; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso obrante de fojas cuatro mil setecientos treinta y uno a cuatro mil setecientos treinta y ocho del expediente principal, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el presente caso, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado**¹. Sostiene que no ha

existido una valoración de las pruebas actuadas, como son las que obran de fojas uno a sesenta y ocho, fojas dos mil cinco, fojas dos mil once, inspección judicial de fojas mil seiscientos diecisiete, e informes exhibidos por la Oficina Registral de Arequipa de fojas tres mil cincuenta y uno a tres mil doscientos ochenta y cinco, documentos de carácter público que acreditan que los demandantes son propietarios de los terrenos en controversia, que se encuentran inscritos medio siglo antes de la inscripción lograda por la Municipalidad Provincial de Camaná. Tampoco se ha meritado el Acuerdo de Concejo Municipal de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, corriente a fojas tres mil novecientos quince, el Acta de Entendimiento y Solución de Conflicto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas tres mil novecientos diecisiete, y la Escritura Pública de Reconocimiento de Derechos de Propiedad sobre Bienes Inmuebles de fecha doce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil novecientos veintiuno, suscrita por la Municipalidad Provincial de Camaná a favor de la codemandante Carmen Salazar Calderón, con los que se reconoce que el predio de propiedad de la familia Salazar-Calderón involucra los terrenos que se adjudicaron ilegalmente a la citada Municipalidad. Refiere además que existe una falta de motivación interna del razonamiento, pues se toma como premisa la relevancia de ciertos medios probatorios ofrecidos y, sin embargo, se extraen conclusiones inválidas o erróneas sobre su contenido; así, se advierte que la inferencia que realiza la Sala Superior en el numeral 6.3 es manifestamente inválida, pues la Escritura Pública del doce de agosto de dos mil catorce, al reconocer los derechos de propiedad, forzosamente admite la nulidad de la adjudicación realizada por parte del Estado. Además, si bien se toma como premisa el valor probatorio de los legajos remitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos desde folios tres mil cincuenta y uno, no existe pronunciamiento sobre el informe emitido por el Registrador Carlos Butrón Fuentes, quien claramente señala que existe superposición de áreas y duplicidad de inscripción en las Fichas indicadas, aunque por Resolución Gerencial N° 039-2000-ORRA-GTR se declaró improcedente el cierre de partidas a nombre de la Municipalidad. Considera también que es inválido inferir del informe pericial o del acta de la audiencia de ratificación pericial, que las colindancias de los predios no sean las mismas, cuando el perito estableció que solo necesitaba más información para establecer dos de los linderos. b) **Infracción del artículo 70° de la Constitución Política del Perú.** Alega que se ha afectado el derecho de propiedad de los demandantes, bajo el argumento de que la Municipalidad Provincial de Camaná realizó un trámite regular para adjudicarse los terrenos en conflicto, y que, en todo caso, los títulos de los actores no han sido debidamente identificados. Sin embargo, todas las partes involucradas tienen perfecto conocimiento de que los predios se encuentran dentro de la demarcación de los títulos primigenios de Mariano Salazar Calderón, de lo contrario no se hubiera podido llevar a cabo la inspección judicial de fojas mil seiscientos diecisiete, más aún si se tienen en cuenta todos los documentos con los cuales la Municipalidad Provincial de Camaná ha tratado de llegar a un acuerdo con la familia Salazar Calderón, por lo que resulta ilegal que se pretenda desconocer ese derecho y se declare infundada la demanda. **DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal resumida en **acápito a)** del considerando inmediato anterior, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, la recurrente cuestiona la falta de valoración probatoria de los documentos que acreditan la propiedad de los demandantes, como son las inscripciones registrales y los actos jurídicos a través de los cuales la Municipalidad Provincial de Camaná reconoce que el predio de la familia Salazar Calderón involucra los terrenos que se adjudicaron ilegalmente a la citada Municipalidad; que la valoración de los mismos importa reconocer la propiedad y, forzosamente, admitir la nulidad de la adjudicación realizada por el Estado; que no existe pronunciamiento sobre el informe emitido por el Registrador Carlos Butrón Fuentes; y que no se puede concluir que la colindancia de los predios no sean las mismas cuando el perito solo necesitaba más información para establecer dichos linderos. **13.1.** Ahora bien, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar

nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **13.2.** En este caso, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso casatorio, se advierte que la demandante incide en señalar que no se han evaluado determinadas pruebas que acreditarían su derecho de propiedad, precisando las fojas en las que se encuentran ubicadas; sin embargo, la sentencia de vista ha sido clara al hacer referencia a los documentos probatorios de la propiedad que fueron presentados con la demanda, tal como señala detalladamente el considerando tercero del fallo recurrido, según el cual los demandantes acreditan ser copropietarios de un inmueble rustico denominado "La Punta", que en un comienzo tenía una extensión igual a 279.72 hectáreas (800 topos), pero que luego fuera reducido a 249.72 hectáreas (2'497,200.00 metros cuadrados), tras haberse desmembrado de esta un lote de 30 hectáreas a favor de Ramón Neyra Dongo, tal como se desprende de la Escritura Pública imperfecta de folios sesenta y dos, del Certificado Literal N° 532 de fojas sesenta y seis, y las copias de legajo que obra a fojas tres mil cincuenta y seis; sin embargo, salvo los planos esquemáticos, la ubicación geográfica de dicho bien no ha sido precisada en planos de ubicación, localización o perimétricos que contengan coordenadas UTM. Respecto al documento de fojas dos mil cinco, se trata de una tasa judicial por derecho a notificación judicial; y el documento de fojas dos mil once constituye la segunda foja del auto de vista N° 198-2008-SXC-CSJA. De otro lado, el acta de la inspección judicial obrante a fojas mil seiscientos diecisiete, contrariamente a lo que sostiene la actora, sí ha sido meritada por la Sala Superior, tal como se corrobora en el literal b) del numeral 3.6 del considerando tercero de la sentencia de vista, conforme al cual en la Inspección Judicial cuya acta corre a fojas mil seiscientos diecisiete, practicada por el juez de primera instancia, no se logró identificar en el lugar el bien de propiedad de los demandantes, excepto el sector denominado "El Pano" (lindero). Finalmente, cabe precisar que de fojas tres mil cincuenta y uno a tres mil ciento treinta y nueve y de fojas tres mil ciento noventa y tres a tres mil doscientos ochenta y cinco, obra la partida, legajos y antecedentes registrales correspondientes a la Ficha N° 54553, Partida N° 4001321, que corresponden a la inscripción del predio rústico "La Punta", es decir, se trata de documentos registrales que corresponden al derecho de propiedad de los demandantes sobre el citado predio "La Punta", y respecto de los cuales la Sala de mérito ha establecido en los numerales 3.4 y 3.6 del considerando tercero del fallo recurrido, que no constituyen pruebas fehacientes que permitan ubicar geográficamente el inmueble descrito en ellos. **13.3.** Con relación al Acta de Entendimiento y Solución de Conflicto de fojas tres mil novecientos diecisiete y la Escritura Pública de Reconocimiento de Derechos de Propiedad sobre Bienes Inmuebles de fojas tres mil novecientos veintiuno, la Sala Superior también ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sexto considerando de la sentencia de vista recurrida, concluyendo que el reconocimiento de derecho de propiedad no implica la satisfacción de la pretensión debatida en autos, que es la nulidad de varios actos jurídicos, debido a que no se ha declarado con su celebración la nulidad o confirmado su validez, hecho que jurídicamente sería incluso imposible, máxime que en la celebración de aquel acto jurídico de reconocimiento no se ha comprendido a la totalidad de los demandantes en el presente proceso. **13.4.** De otro lado, respecto al Informe emitido por el Registrador Carlos Butrón Fuentes (de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas dos mil setecientos veinte), se advierte que el mismo forma parte del Informe Pericial de parte que fue ofrecido como medio probatorio extemporáneo por el codemandante Julio Ernesto Salazar Calderón De la Torre, mediante escrito de fojas dos mil setecientos cuarenta y cinco y dos mil setecientos cuarenta y seis, siendo declarado improcedente su ofrecimiento por resolución número 42-2010 del siete de octubre de dos mil diez, obrante a fojas dos mil ochocientos cinco, decisión que fue apelada por el interesado impugnante por escrito de fojas dos mil ochocientos setenta y siete a dos mil ochocientos setenta y nueve, y concedida la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida por resolución número 46-2011 obrante a fojas dos mil ochocientos ochenta a dos mil ochocientos ochenta y uno, corregida por resolución número 53-2011 obrante a fojas dos mil novecientos setenta y cinco a dos mil novecientos setenta y seis. En tal sentido, estamos ante un medio probatorio que no ha sido válidamente incorporado al proceso, por lo que el

órgano jurisdiccional no se encontraba obligado a merituarlo, y si bien es cierto que la sentencia de vista ha omitido pronunciarse sobre la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, tal circunstancia no agravia a la recurrente, sino al codemandante que ofreció el citado medio probatorio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174° del Código Procesal Civil, no corresponde atender la alegada infracción procesal. **13.5.** Finalmente, en cuanto a la determinación de las colindancias del predio "La Punta", de propiedad de los demandantes, la Sala Superior ha determinado la insuficiencia probatoria de las instrumentales actuadas en autos, en razón a que el perito designado por el Juzgado ha indicado en su informe pericial que "los únicos linderos que coinciden en ambos documentos [Certificado Literal 532 y Acta de Inspección], son los que se refieren al mar y a "El Pano", por lo que según el perito le resulta inubicable encontrar los demás linderos (Pampa Sarria, pozo Compínche, y pozo Huaranguito, La Laguna Pastor, etcétera) para ubicar de modo indubitable el fundo "La Punta"; y que en la Audiencia de Ratificación Pericial de fojas dos mil quinientos diez, el perito declaró haber arribado a la conclusión de que las colindancias que aparecen en el Certificado Literal 532 no son las mismas del predio materia de autos, así mismo, cuando se le preguntó sobre la existencia de una posible superposición dijo "que previamente debe realizarse la ubicación exacta del predio determinando sus colindancias y linderos", de lo que se concluye que no es posible identificar y ubicar el bien denominado "La Punta" de propiedad de los demandantes, toda vez que no existe una uniforme descripción del mismo. Entonces, los fundamentos de la sentencia recurrida se sustentan en una descripción de hechos que se desprende del caudal probatorio actuado en la presente causa y que han sido objeto de análisis por la instancia superior de mérito, cuya revaloración no puede pretenderse en sede casatoria, desde que no se trata de una instancia adicional a las ya recurridas; asimismo, tampoco se advierte que en el algún extremo del recurso se especifique y desarrolle de forma suficiente la incidencia directa que tendría la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, sobre todo cuando este se soporta -valga reiterarlo- en una pretensión de revaloración probatoria. **13.6.** En ese contexto, la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** En relación a la causal contenida en el **acápito b)** del décimo segundo considerando de la presente resolución, mediante la cual la recurrente alega infracción del artículo 70° de la Constitución Política del Perú, norma fundamental que regula acerca de la inviolabilidad del derecho de propiedad, se tiene que la misma tampoco satisface los requisitos formales para su admisión, toda vez que el presente proceso no se encuentra destinado a establecer a cuál de las partes corresponde la propiedad de los bienes transferidos a través de los actos jurídicos cuestionados, sino que tiene por finalidad determinar si los actos jurídicos de adjudicación en venta celebrados por la Dirección de Vivienda - Región Arequipa a favor de la Municipalidad Provincial de Camaná adolecen de las causales de nulidad previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 219° del Código Civil, esto es, por contener un objeto físico o jurídicamente imposible, acarrear un fin ilícito o por adolecer de simulación absoluta, causales cuya existencia o configuración no han sido admitidas por la Municipalidad Provincial de Camaná, independientemente de los acuerdos que hubiera celebrado con algunos de los codemandados en este proceso para efectos de solucionar los conflictos judiciales mantenidos con aquellos. En consecuencia, no se advierte cómo es que la aplicación de la citada norma constitucional pueda incidir favorablemente en la decisión adoptada o modificar el sentido de lo resuelto, razones por las cuales este extremo del recurso de casación no cumple con los requisitos que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **De la interposición del recurso de casación por Julio Ernesto Salazar Calderón Salazar, apoderado del codemandante Julio Ernesto Salazar Calderón De la Torre** **DÉCIMO QUINTO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte de **Julio Ernesto Salazar Calderón Salazar**, apoderado del codemandante **Julio Ernesto Salazar Calderón De la Torre**, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de

la Provincia de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas cinco mil ciento cincuenta y ocho del expediente principal; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso obrante de fojas cuatro mil seiscientos noventa y cinco a cuatro mil setecientos doce del expediente principal, por lo que ha satisfecho ese requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** En el presente caso, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los artículos 50°, inciso 6, 122°, incisos 3 y 4, 188°, 197° y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que no se han valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios, especialmente los admitidos como medios de prueba extemporáneos presentados en su recurso de apelación, como son los planos perimétricos y de ubicación de coordenadas, aprobados por la Municipalidad Provincial de Camaná, donde de manera expresa e inequívoca figura el área y colindancias del predio materia de controversia, por lo que el Colegiado Superior no puede fundamentar la inexistencia de identificación y ubicación geográfica de la propiedad de los demandantes. Así también, la propia entidad demandada ha reconocido el derecho de propiedad mediante Escritura Pública del doce de agosto de dos mil catorce y Acuerdo de Concejo Municipal del dieciocho de septiembre de dos mil trece, situación que demuestra la incongruencia de la decisión. b) **Inaplicación de los artículos 923°, 2012°, 2013° y 2016° del Código Civil, y artículos 51°, 70° y 138° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú.** Refiere que el derecho de los demandantes se encuentra inscrito desde el año mil novecientos sesenta, por lo que se acoge a los principios de publicidad, legalidad y prioridad en el registro, así como goza de la garantía de inviolabilidad por parte del Estado. c) **Apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales.** Alega que la recurrida se ha apartado de manera inmotivada de los precedentes judiciales contenidos en las sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 1342-2012-PA/TC, 03258-2010-PA/TC, 1360-2012-PA/TC y 0864-2009-PA/TC, conforme a los cuales la propiedad es imprescriptible, tiene mecanismos legales para su afectación y no puede verse afectada por normas subalternas o inconstitucionales. En el caso concreto, los Decretos Supremos N° 004-85-VC y N° 004-86-VC están orientados a incorporar al dominio del Estado terrenos eriazos de propiedad fiscal y no terrenos eriazos de propiedad privada; sin embargo, la Sala Superior convalida las consecuencias de la aplicación de los mencionados Decretos Supremos, que perpetran la confiscación de la propiedad privada de los demandantes en razón de la connivencia contractual entre la entidad edil demandada y el Ministerio de Vivienda y Construcción. **DÉCIMO OCTAVO.-** En relación a la primera causal casatoria denunciada contenida en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, sustentada en la falta de valoración de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos en su recurso de apelación, que acreditarían la identificación y ubicación del inmueble objeto de transferencia, así como el reconocimiento por parte de la demandada, Municipalidad Provincial de Camaná, del derecho de propiedad que le asiste, se tiene lo siguiente: **18.1.** En el considerando tercero, numeral 3.6, de la sentencia de vista recurrida, la Sala Superior procedió con el análisis razonado de los hechos probados en autos, estableciendo que si bien los demandantes son propietarios reconocidos registralmente de un predio denominado (según lo señalan sus títulos) "La Punta", no existe en sus características, linderos y/o descripción gráfica, elementos que permitan determinar con meridiana claridad que dicho bien esté incluido total o parcialmente en los predios denominados "Punta Vieja", "Punta Nueva", "Cerrillos I", "Cerrillos II" y/o "Cerrillos III", ni siquiera en el predio matriz de estas, que tiene una extensión de 3'247'758.98 metros

cuadrados, por lo que no puede concluirse que se hayan celebrado actos jurídicos sobre un bien de propiedad de los accionantes. **18.2.** Para arribar a esa conclusión, la Sala Superior valoró los siguientes medios probatorios: **a)** A fojas sesenta y ocho, el Certificado Literal de Dominio N° 532, que precisa que luego del desmembramiento sufrido de un área de 30 hectáreas a favor de Ramón Neyra Dongo, el predio “La Punta” quedó dividido en dos segmentos, el segundo, tiene por linderos al Sur el Océano Pacífico, y playas del Estado por medio, **b)** En la Inspección Judicial cuya acta corre a fojas mil seiscientos diecisiete, practicada por el juez de primera instancia, no se logró identificar en el lugar el bien de propiedad de los demandantes, excepto el sector denominado “El Pano” (lindero); **c)** En la pericia practicada por disposición del juzgado, el perito designado ha indicado en su informe pericial que “los únicos linderos que coinciden en ambos documentos [Certificado Literal 532 y Acta de Inspección], son los que se refieren al mar y a “El Pano”, por lo que según el perito le resulta inubicable encontrar los demás linderos (Pampa Sarria, pozo Compínche, y pozo Huaranguito, La Laguna Pastor, etcétera) para ubicar de modo indubitable el fundo “La Punta”; **d)** En la Audiencia de Ratificación Pericial de fojas dos mil quinientos diez, el perito declaró haber arribado a la conclusión de que las colindancias que aparecen en el Certificado Literal 532 no son las mismas del predio materia de autos, así mismo, cuando se le preguntó sobre la existencia de una posible superposición dijo “que previamente debe realizarse la ubicación exacta del predio determinando sus colindancias y linderos”; **e)** A fojas tres mil ciento dos obra la transacción que celebraron José Gabriel, Adalid, Fermín, y Fortunata Salazar Calderón, con Ramón Neyra Dongo, según la cual declararon que el fundo “La Punta” tendría una extensión de 1000 topos, que se han realizado diversas transferencias por porciones, y que los otorgantes hermanos habrían propiciado la formación del balneario “La Punta”, conviniendo que se les adjudique dicho balneario, sin realizar la partición material del mismo; **f)** A fojas tres mil ciento trece vuelta se identificó el bien de propiedad de los demandantes como terreno denominado “La Laguna” o “La Punta”, precisando que tiene una extensión superficial de 800 topos; **g)** Según el plano perimétrico, localización y ubicación así como su memoria descriptiva de fojas cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro y siguientes, visados por la Municipalidad Provincial de Camaná a solicitud de Jesús Neyra Uyen (para un presunto tramite de rectificación de áreas y linderos), el denominado “Fundo La Punta” yace dividido en dos cuerpos, uno de 3°929'915.69 metros cuadrados y otro de 3°497'503.30 metros cuadrados, es decir que dicho bien tendría una extensión superficial superior a los siete millones de metros cuadrados, situación que no guarda correlato con los títulos de dominio en los que basan los demandantes su derecho de propiedad; y, **h)** Estos mismos planos difieren de los planos esquemáticos que yacen adjuntados como legajos por los Registros Públicos, obrantes en autos de folios tres mil doscientos sesenta a tres mil doscientos sesenta y dos, en el que aparentemente el inmueble desmembrado a favor de Ramón Neyra Dongo, divide el predio “La Punta” en dos (o más) polígonos cuadriláteros y de extensiones distintas. **18.3.** Los planos a los que se refieren los acápites g) y h) del numeral precedente, son precisamente los medios probatorios extemporáneos presentados por el recurrente al interponer su recurso de apelación, el que obra de fojas cuatro mil seiscientos noventa y cinco a cuatro mil setecientos doce, los mismos que, valorados de forma conjunta por el Colegiado Superior, no permitieron a tal instancia de mérito establecer la correcta identificación del predio “La Punta”. **18.4.** De otro lado, en cuanto a los documentos por los cuales la Municipalidad Provincial de Camaná reconocería el derecho de propiedad del recurrente, la Sala Superior también ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sexto considerando de la sentencia de vista recurrida, concluyendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no implica la satisfacción de la pretensión debatida en autos, que es la nulidad de varios actos jurídicos, debido a que no se ha declarado con su celebración la nulidad o confirmado su validez, hecho que jurídicamente sería incluso imposible, máxime que en la celebración de aquel acto jurídico de reconocimiento no se ha comprendido a la totalidad de los demandantes en el presente proceso. **18.5.** Siendo así, en el caso concreto, los argumentos que se plantean para la causal bajo examen se orientan a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, pretendiendo a través de ello una modificación de la posición jurisdiccional que determina la no configuración de las causales de nulidad de los actos jurídicos que se demandan, lo que no es posible en sede casatoria sin alterar la base fáctica que dio lugar a ese criterio judicial y/o sin reevaluar el mérito del causal probatorio; en ese contexto,

no se demuestra la incidencia directa de la causal que se formula sobre la decisión cuestionada, incumpléndose de ese modo con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **DÉCIMO NOVENO.-** En cuanto a la causal de infracción normativa contenida en el **acápite b)** del considerando décimo séptimo del presente pronunciamiento, si bien la parte recurrente cita las normas materiales presuntamente vulneradas, sin embargo no precisa bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se describe, esto es por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de las disposiciones invocadas; y, asimismo, no efectúa un desarrollo individualizado de cómo se configuraría la infracción, en cada caso, de las normas contempladas en los artículos 923°, 2012°, 2013° y 2016° del Código Civil, y artículos 51°, 70° y 138° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú; por lo que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito podría haber incurrido en la infracción normativa que plantea, incumpléndose con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta el carácter extraordinario y formal que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: “(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”². **19.1.** El recurrente se limita a sostener que su derecho se encuentra inscrito desde el año mil novecientos sesenta y que por tanto se acoge a los principios registrales y a la garantía de inviolabilidad de la propiedad, pero no precisa cómo es que aquellas normas se vinculan con la pretensión de nulidad de acto jurídico o con las conclusiones fácticas arribadas por las instancias de mérito, que desestiman aquella pretensión. En ese contexto, se evidencia que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia, aspecto que no puede ser analizado a través de este recurso extraordinario, por lo que se concluye que este extremo del recurso de casación tampoco cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **VIGÉSIMO:** Finalmente, en relación a la causal contenida en el **acápite c)** del décimo séptimo considerando de esta resolución, a través de la cual se denuncia el apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales, cabe indicar que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nros. 1342-2012-PA/TC, 03258-2010-PA/TC, 1360-2012-PA/TC y 0864-2009-PA/TC, no constituyen precedentes vinculantes conforme a los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional³, lo que evidencia su defectuosa formulación. Por lo demás, a través de esta causal se pretende cuestionar la aplicación de los Decretos Supremos N° 004-85-VC y N° 004-86-VC, lo que resulta incongruente con el objeto de la causal, razones por las cuales este extremo del recurso de casación tampoco satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del

recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron: **1) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el codemandante, **Gelberth Ramón Neira Neira**, el trece de mayo de dos mil diecinueve, inserto de fojas cinco mil ciento treinta y cinco a cinco mil ciento cuarenta y dos del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número ciento cincuenta y ocho del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatro mil novecientos ochenta y siete a cinco mil siete del mismo expediente, **por no haber cumplido** con subsanar la tasa judicial por interposición de recurso de casación conforme a lo ordenado y dentro del plazo conferido. **2) Declarar IMPROCEDENTES los recursos de casación** interpuestos por los codemandantes Nathalie Sabrina Neira Briceño y Julio Ernesto Salazar Calderón Salazar, ambos de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, insertos de fojas cinco mil ciento cuarenta y cinco a cinco mil ciento cincuenta y seis, y fojas cinco mil ciento sesenta y uno a cinco mil ciento ochenta y cinco, respectivamente, del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número ciento cincuenta y ocho del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatro mil novecientos ochenta y siete a cinco mil siete del mismo expediente. En los seguidos por los demandantes **Gelberth Ramón Neira Neira y otros**, con los demandados, **Municipalidad Provincial de Camaná y otros**, sobre **nulidad de actos jurídicos**. **3) ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, RUIDIAS FARFAN**

¹ El recurso invoca además el artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil, pero no expone un desarrollo específico sobre tal disposición.

² Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

³ Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237 (aplicable a la fecha de presentación del recurso)

Título Preliminar

Artículo VII del.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

C-2151760-87

CASACIÓN N° 18591-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas quinientos treinta del expediente principal¹, interpuesto el veintitrés de julio de dos mil veintiuno por la parte demandada, la **Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao – ATU**, debidamente representada a través del Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, de fojas quinientos veinticuatro, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha dos de julio de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, que declara **fundada en parte** la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del

Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada entidad demandada, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día nueve de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación electrónica de fojas quinientos veintiocho, y el recurso de casación fue presentado el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 25518-2021, en formato impreso, de fojas quinientos veintinueve del principal, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, requisito que no es exigible a la entidad recurrente en el caso concreto por tratarse de una entidad del Estado que, como tal, está exonerada de gastos judiciales conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio de fojas quinientos tres y quinientos siete, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro y quinientos veinticuatro, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado

artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre la causal del recurso de casación invocada por la parte recurrente y que es la siguiente: **Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Alega que en la sentencia impugnada se incurre en inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como se incurre en falta de motivación de la resolución casada, toda vez que la resolución impugnada solo se ciñe en señalar que no se ha notificado la resolución de sanción, sin hacerse un análisis en sí de la resolución administrativa y de los fundamentos de la misma para la imposición de la sanción. Sostiene que la Sala Superior, al momento de emitir la impugnada, no se pronunció respecto a ese extremo de la expresión de agravios, así como tampoco sobre el cumplimiento de los requisitos de validez ni sobre las causales de nulidad del acto administrativo, teniendo la obligación de administrar justicia para ambas partes. Manifiesta que la impugnada evitó realizar un verdadero examen de los argumentos señalados por la Procuraduría Pública con el objeto de que se impartiera verdadera justicia. Arguye que la sentencia impugnada no ha determinado la fecha en la que fue modificada la Ordenanza N° 1599-MML, aludiendo únicamente que “se modificó posteriormente”, es decir, no se advierte dicha precisión de la Sala para alegar lo anterior. Puntualiza que la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, dado que la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho de la administrada, mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento al emitir las resoluciones administrativas. Precisa que la sentencia impugnada se emitió sin observar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, incurriendo en incongruencia. **SETIMO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el considerando sexto, se debe indicar que si bien es cierto que la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían la infracción normativa que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían la infracción normativa que denuncia. En el caso concreto, un examen de la sentencia recurrida permite apreciar que la demanda contencioso administrativa interpuesta se declaró fundada en parte, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00058655, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 17605600257846, de fecha uno de agosto de dos mil catorce, que impuso al vehículo de placa BOW707 la sanción de setecientos sesenta con 00/100 soles (S/ 760.00) por la comisión de la infracción con Código N-34, ya que “se intervino con pasajeros, estacionarse en vía pública esperando recoger pasajeros, obstruyendo la circulación vehicular”. La instancia de mérito, básicamente, estableció que el nueve de enero de dos mil catorce, momento en que se levantó el Acta de Control N° C49974919, y en que el inspector municipal intervino el vehículo de placa de rodaje N° BOW707, éste no procedió a realizar la toma fotográfica de la intervención, puesto que no obra en los actuados administrativos, conforme lo exigía el artículo 87 de la Ordenanza N° 1599-MML. Por ello, determinó que el inspector no cumplió con la formalidad establecida en dicho precepto, acarreado la nulidad de la citada acta de control de la cual derivó las aludidas resoluciones administrativas cuestionadas. En suma, la instancia de mérito declara nula la resolución administrativa cuestionada por haberse impuesto la sanción de multa sin haberse cumplido con acreditar la infracción con el medido probatorio que exige la norma legal vigente a la fecha de su detección. De modo que si esa es la razón que justifica la decisión para declarar fundada la demanda, la recurrente estaba en la obligación de describir, con claridad y precisión, en qué realmente consistiría la infracción normativa que denuncia, respecto a su derecho de obtener de un órgano jurisdiccional una resolución judicial debidamente motivada, toda vez que de la citada decisión se aprecia, con concreción y claridad, la razón esencial y determinante que ha justificado la decisión. En realidad, los argumentos genéricos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la intención de prolongar en sede casatoria un debate que ha sido adecuadamente resuelto en sede de instancia, sin realizar mayor precisión sobre los motivos por los cuales se considera que la decisión no estaría debidamente justificada sobre la base del mérito de lo actuado y el Derecho aplicable al caso.

Por tanto, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito de claridad y precisión que exige el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el considerando sexto *supra*, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, la causal invocada en el presente recurso, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas quinientos treinta del expediente principal, interpuesto el veintitrés de julio de dos mil veintiuno por la parte demandada, la **Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao – ATU**, debidamente representada a través del Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, de fojas quinientos veinticuatro, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa de Transportes Servicios y Comercialización Expreso Santa Anita Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ En adelante, toda referencia que se haga a fojas en la presente resolución se entenderá efectuada a las del expediente principal.

C-2151760-88

CASACIÓN N° 18707-2021 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintidós.

I. Vistos: con el expediente principal, administrativo y el cuaderno de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la demandante **VOLCÁN CAMPAÑA MINERA SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA**, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, corriente a fojas doscientos treinta y siete de los autos principales, emitida por la Primera Sala Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **II. CONSIDERANDO: Primero.- Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración

probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber que: (i) ha sido interpuesta contra una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se encuentra la tasa judicial a fojas doscientos cincuenta del principal. **TERCERO.- Requisitos de procedencia del recurso de casación: 3.1** La norma contenida en el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales del recurso de casatorio lo siguiente: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin. **3.3** En relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en el expediente principal. **3.4** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: Primera Causal: **Infracción normativa del artículo IV inciso 1.1. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene el principio de legalidad, conexo con el artículo 246 inciso 8,9,10 que contiene los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad relativos a la potestad sancionadora que posee la Administración Pública, siempre que la ley le confiere dicha facultad a esta última.** La casacionista alega, que el principio de legalidad tiene dos matices vinculados a la jerarquía normativa: i) La atribución de la potestad sancionadora; y ii) La previsión de sanciones administrativa, es decir, bajo el principio de legalidad, tanto la potestad para sancionar, como las propias tipificaciones de las infracciones, **sólo pueden ser establecidos mediante normas con rango de ley**, o que por lo menos que exista norma legal que habilite expresamente a una entidad administrativa a realizar las tipificaciones de las infracciones. Asimismo la recurrente, precisa que las sanciones que le han impuesto tendrían que haber sido aprobadas previamente mediante una norma con rango de ley; por lo tanto, no debieron imponerse sanción alguna, basándose en el Reglamento de Procedimiento Mineros y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, ya que no cumple con la reserva de ley exigible; por lo que, considera que

OSINERGMIN, al aplicar dicha disposición viola el principio de legalidad, por haber impuesto una infracción administrativa basada en una norma que no tiene rango de ley, como lo es el Reglamento de Procedimiento Mineros y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Por otro lado, la Ley Nro. 27444 en su artículo 230 dispone: *“Principios de la potestad sancionadora Administrativa (...) 4. Tipicidad – Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*; entendiéndose que la conducta sancionable debe estar correctamente expresada en un texto normativo con rango de ley, pues la confirmación de la resolución de Gerencia de Supervisión Minera Nro. 2780 – 2016, está amparada en el Reglamento de Procedimientos Mineros y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que no tiene rango de ley; concluyendo, que no constituye una conducta sancionable y que la sanción impuesta es ilegal, ya que dicha conducta no puede estar expresada en una norma infralegal como erróneamente lo ha entendido la Sala Superior, violando el principio de legalidad que protege el ordenamiento jurídico y no cumpliendo con la reserva de ley exigida en el caso. **3.5** La segunda causal se encuentra sostenida en la **Infracción normativa del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber transgredido el principio de tipicidad:** La casacionista alega que el juzgado y la sala pretende sustentar la confirmación de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera Nro. 2780 - 2016 que sanciona con 117.98 UITs, en base a una norma que transgrede el principio de tipicidad, como son el Reglamento de Procedimientos Mineros y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, los cuales son citados por la Sala de mérito respecto a la infracción cometida, la normativa y las observaciones; asimismo, señala que el principio de tipicidad sostiene una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad, la sanción administrativa mediante la cual se impone la multa de 117.98 UITs, no tiene sustento alguno desde dicho aspecto jurídico; es por ello, al conocer que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones, y una tipificación suficiente cuando se aprecia de la norma – entendida como ley – una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, infiere que a todas luces se encuentran ante una sanción que vulnera ambos principios constitucionales (legalidad y tipicidad); por lo expuesto, señala además, que debe ser necesaria la actividad de carácter legislativa para la configuración del delito y la correcta subsunción de una determinada conducta en los tipos legales existentes, y finalmente se pueda conocer la sanción a imponerse. Por último, el casacionista alega, que la incidencia de la infracción normativa, se encuentra en el hecho de que si se hubiera tenido en cuenta el Reglamento de Procedimiento Mineros y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería no se hubiera vulnerado el Principio de Tipicidad; y por ende no se habría subsumido la conducta en la infracción administrativa sancionada a la recurrente. **3.6.** Al guardar relación ambas causales, se procede hacer el análisis conjunto, en tal virtud, se colige que la casacionista muestra su disconformidad con la sentencia de vista, volviendo a sostener argumentos de defensa expuestos en su recurso de apelación; sin embargo, no ha cumplido con refutar cada uno de los argumentos centrales que ha tenido la sentencia de mérito para resolver el presente caso, contenido en su fundamento noveno: *“(…) tanto el Principio de Legalidad como el Principio de Tipicidad tiene como finalidad el establecimiento de infracciones y sanciones. Asimismo, que ambos tienen una relación de género y especie, particularmente en el campo de la creación de sanciones, toda vez que el principio de legalidad se ocupará de la determinación de las mismas en sentido, genérico, mientras que el principio de tipicidad se encargará de su precisa regulación. Finalmente, como regla general, se estatuye que para la creación de sanciones e infracciones se requiere de una norma con rango de ley; no obstante ello, se considera que también está permitido, como excepción, que una norma de esa jerarquía autorice que la propia Administración pueda tipificar ilícitos y establecer sanciones mediante la normativa correspondiente. Esta posibilidad, conjuntamente con la potestad reglamentaria, ha sido y es utilizada con frecuencia por la administración en nuestro medio, particularmente en el campo de la normativa relativa a los organismos reguladores, atendiendo a la especialidad de la materia. En ese sentido, el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución reconoce la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, señalando que corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Este es un poder*

reglamentario independiente otorgado por la propia Constitución, y encuentra su justificación material en la complejidad técnica de determinadas materias que requieren ser específicamente reguladas por el sector competente de la administración, tarea que el Parlamento no podría cumplir de manera adecuada y eficiente, dada su variada composición política y su carencia de conocimiento, experiencia y capacidad técnica en determinadas cuestiones de carácter especializado. Los reglamentos están subordinados a la ley y puede desarrollarla con las limitaciones señaladas en el dispositivo antes citado" (sic); y en el fundamento décimo: "En ese contexto, lo que ocurre en el presente caso es que nos encontramos en la salvedad establecida en el artículo 230° de la Ley Nro. 27444, por cuanto si bien la empresa ha sido sancionada por normas con rango inferior a la ley, ello obedece a que tanto el artículo 1° de la Ley Nro. 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, así como el literal c) del artículo 5 de la Ley Nro. 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (glosados en el cuarto considerando), permiten que sea el Consejo Directivo del Osinergmin el órgano facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones. Siendo así, este Colegiado considera que ello no atenta contra el principio de legalidad y/o tipicidad pues, se reitera las obligaciones generales y específicas de los productores mineros, ante la protección del medio ambiente que han sido reguladas por la Ley General del Ambiente⁴ y demás normas complementarias. Siendo ello así, es claro que los elementos fácticos y jurídicos de las conductas materia de sanción, han sido establecidos por norma con rango de ley y desarrollados legítimamente en virtud del poder reglamentario de la administración, todo ello en concordancia con lo previsto en el artículo 230 de la Ley Nro. 27444, que si bien el numeral 4) prevé que las infracciones administrativas deben ser previstas por normas con rango de ley; sin embargo, dicha norma también prevé que la ley puede autorizar a tipificar infracciones, y graduar sanciones administrativas por vía reglamentaria..." (Sic); pues no solo basta mencionar la norma denunciada, y definir sus conceptos y alcances de los principios aludidos (legalidad y tipicidad) por parte del casacionista, sino que debe haber un desarrollo argumentativo, que confronte lo decidido por la sala de mérito con lo denunciado por el citado recurrente, el cual debe consistir en un control de pleno derecho sobre la inaplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la norma para limitar el objeto casacional; razón por la cual la denuncia invocada no describe de manera clara y precisa la infracción normativa; en consecuencia, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Siendo este extremo improcedente. 3.7 En la tercera causal consistente en la **Infracción normativa contenida en el artículo IV, inciso 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber transgredido el Principio de Razonabilidad**: La casacionista alega que al haberse quebrantado su derecho de ser sancionado por normas correctamente expresadas en el ordenamiento jurídico, que debe cumplirse con las formalidades de ley; pues lo contrario, transgrede el principio de razonabilidad. Asimismo, precisa que todo acto de la administración debe encontrarse justificado en preceptos legales, hechos, conductas y circunstancias que lo causen. Asimismo, precisa que debe haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y fin. Ante ello, precisa que la sentencia de mérito valida la vulneración que ésta sometióse a la presente infracción normativa al haberse sancionado administrativamente a la recurrente. La incidencia de dicha infracción consiste en que la Sala de mérito si hubiese justificado su decisión en preceptos legales que brinden la correcta legalidad y legitimidad, bajo los cuales todo órgano administrativo debe proceder, condicionado con el propio ordenamiento sobre las normas que pueden significar una potencial sanción para el administrado y, de acuerdo a ello, se aplique con equidad lo pertinente. 3.8. Finalmente al analizar la presente causal, se observa que la casacionista no ha desarrollado una argumentación clara y precisa para explicar e identificar la infracción normativa que ésta denunciando; ya que no sólo basta sostener su desacuerdo con el pronunciamiento de la sentencia recurrida; cuando debió refutar la ratio decidendi que el ad quem ha tenido para resolver el presente caso; consistentes en los fundamentos décimo tercero: "En tal sentido, ya que la demandante pretende que se reconozca que la Administración habría vulnerado algunos principios rectores del procedimiento sancionatorio, lo cual ha quedado desvirtuado; cabe recordarle a la recurrente la existencia del **Principio de**

Prevención, que en materia ambiental, es de suma importancia; así, su función básica es evitar y prever el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionándola mediante el uso de equipos apropiados o la realización de ciertas actividades de control de la contaminación y degradación, como sería la creación del talud en terreno con pendiente, instalación de plantas de tratamiento para aguas residuales, sistemas apropiados de drenaje, prevención de filtraciones, y por supuesto el adecuado manejo de **depósito de relaves gruesos** debidamente autorizado, entre otros. Este principio se recoge en los artículos 2°, 4° y 7° de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y encuentra su sustento en la legislación ambiental peruana en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, en donde se establece lo siguiente: "**Principio de Prevención.** La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan". Es decir, que en virtud del Principio de Prevención, se deben crear y utilizar mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar daños serios al ambiente y la salud de las personas; asimismo, tiene una relación directa con el principio de "**diligencia debida**", a partir del cual se busca adoptar provisiones para asegurarse que en condiciones normales, los objetos, elementos o actividades riesgosas no causen perjuicios a terceros" (Sic); por lo que, lo alegado por la casacionista, respecto al principio de razonabilidad resulta muy genérico, no centra el objeto casacional en la presente denuncia ni explica en qué medida dicho principio resulta pertinente al presente proceso; por otra parte, tampoco describe si se trata de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma denunciada; en ese sentido, no resulta clara ni precisa la descripción de la infracción denunciada; ni menos que se haya demostrado la incidencia directa de la citada causal; en consecuencia, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Siendo este extremo improcedente. 3.9. Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el **Tribunal Constitucional** nacional en la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...). 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo; lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto, por la empresa demandante **VOLCÁN CAMPANÍA MINERA SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA**, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, corriente a

fojas doscientos treinta y siete del expediente principal la misma que confirma la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido por Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta, contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la Señora Jueza Supremo Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ley Nro. 28611, publicada el 15 de octubre del 2005.
C-2151760-89

CASACIÓN N° 18856-2021 CUSCO

Lima, trece de junio de dos mil veintidós.

I. **Vistos;** con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por **Marcelina Bustamante de Palacios**, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que resuelve **revocar** el auto contenido en la resolución número dieciocho de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete que declara infundada la excepción de cosa juzgada; y **reformándola** la declara **fundada** la excepción propuesta por Vicente Cartagena Yupanqui y Agueda Cartagena. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. II. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** Los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil en su modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) con respecto a la tasa por concepto de recurso de casación, se encuentra a fojas doscientos ochenta y siete. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN: 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casación: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** En

relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente respecto a la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, no apeló la sentencia de primera instancia, ya que recién con la sentencia de segunda instancia resultó contraria a sus intereses, según consta de autos en el expediente principal. **3.3.** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia: Se ha infringido el **inciso 8 del artículo 446 del Código Procesal Civil**. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista tiene una motivación aparente, cuando se resuelve la excepción de cosa juzgada, sustentada en la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, tramitado en otro proceso de desalojo, seguido por las mismas partes, con Expediente N° 135-2013, que se ha declarado infundada la demanda y confirmado por el superior jerárquico; asimismo, la parte recurrente, precisa, que el plazo para el vencimiento del contrato, se puede poner fin mediante aviso previo, remitido por carta notarial, con una anticipación no menor de treinta días; vencido el plazo el acto queda resuelto de pleno derecho; de igual manera agrega, que la demandante en dicho proceso cursó carta notarial con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la misma que otorgó un plazo de diez días, a efecto de que estos devuelvan los ambientes que les fueron entregados, cuyo plazo fue inferior al indicado en la norma acotada, que exige treinta días; por lo que, se determinó que dicho proceso no se cumplió con tal formalidad, ya que no se acreditó la ausencia de legitimidad de los demandados para poseer el bien inmueble; y por lo tanto, no se habría resuelto válidamente el contrato; razón por la cual los demandados estaban legitimados para poseer los ambientes cuya restitución se pretende; posteriormente, sostiene que en este caso, se demandó el desalojo subsanando la citada formalidad; ante ello, alega que el A quo debió determinar si a quienes se le entregó la posesión, se encontraban obligados a restituir el predio o no; sin embargo, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, aun cuando no se resolvió el fondo del asunto; por ello, considera que no debió declararse fundada la excepción de cosa juzgada; razón por la cual no se justifica que se haya resuelto de tal forma. **3.4.** Del examen de los argumentos descritos en la causal invocada, la recurrente no explica ni identifica sustancialmente en qué consiste la infracción normativa que invoca, teniendo en cuenta que no refuta la ratio decidendi que ha tenido la sentencia de mérito, con el propósito de limitar el objeto casacional, pues no solo basta mencionar la norma; sino que debe fundamentar, en qué consiste la motivación aparente, con un desarrollo argumentativo, que de razones de derecho o de hecho que tal decisión, no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que no son idóneos para resolver el presente caso; asimismo, tampoco ha explicado en qué medida la norma invocada en el inciso 8 del artículo 446 del Código Procesal Civil, resulta pertinente al caso; por ello, no resulta del todo claro o preciso, lo alegado por la casacionista; así como tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa; motivos por los cuales, el recurso de casación no ha satisfecho los requisitos de procedibilidad establecidos en el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil; siendo **improcedente** la causal invocada. III. **DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por **Marcelina Bustamante de Palacios**, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y seis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Marcelina Bustamante de Palacios contra Vicente Cartagena Yupanqui y Agueda Cartagena Valenzuela, sobre desalojo por ocupante precario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA **C-2151760-90**

CASACIÓN N° 18870-2021 CUSCO

Lima, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos

ochenta y ocho del expediente principal¹, interpuesto el veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve por la parte ejecutada, **Sabina Cabrera Luna**, contra el **auto de vista** contenido en la resolución número veintisiete, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y nueve, que **confirma** el auto apelado de primera instancia contenido en la resolución número veintidós de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veinticuatro, que declarando **improcedente** la contradicción formulada por Sabina Cabrera y ordena llevar a cabo la ejecución forzada, ordenando que, en el plazo de tres días, cumpla la ejecutada Sabina Cabrera Luna con otorgar escritura pública de transferencia en favor de Alberto Ochoa Tapia del área equivalente a 0.0537 hectáreas (537 metros cuadrados), parte integrante del predio Cascajo Sector Sillque, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, en favor de la ejecutante, bajo apercibimiento de ejecución forzada; con costas y costos; y con lo demás que contiene. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el aludido artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada ejecutada, si cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra un auto expedido en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día diez de setiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas doscientos ochenta y seis, y el recurso de casación fue presentado el veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 10881-2019, en formato impreso, de fojas doscientos ochenta y siete, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el cual se cumple al haberse pagado la suma de seiscientos setenta y dos con 00/100 soles (S/ 672.00), según se aprecia del recibo que corre de fojas doscientos ochenta y siete vuelta, monto acorde a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388

glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló el auto de primera instancia que le fue adverso a sus intereses y que ha sido confirmado por el auto de vista recurrido como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio de fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos sesenta y tres, así como de las resoluciones citadas, que corren de fojas doscientos veinticuatro y doscientos setenta y nueve, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que es la siguiente: **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 50°, inciso 6, y artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil.** Alega que la resolución final impugnada vulnera el principio de congruencia procesal; por ello, al contener un vicio de carácter procesal, debe ser declarada nula, puesto que no ha sido debidamente motivada o fundamentada en las instancias correspondientes y adolece de una coherente motivación. Aún más, contiene una motivación aparente, ya que no efectúa una valoración correcta de las pruebas. Manifiesta que el predio denominado Cascajo de Sillque Punta, de 0.2147 Hectáreas, tiene como propietario al señor Hernán Pereyra Huamán, por haberlo adquirido en su condición de soltero, conforme precisa en el exordio el referido contrato de transferencia de propiedad otorgado por la Asociación de Agricultores San Isidro de Sillque Punta, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y nueve, conforme lo acredita con la copia legalizada de dicho contrato. Refiere que el predio denominado Cascajo de Sillque Punta, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, está debidamente inscrito a nombre del propietario Hernán Pereyra Huamán, en su condición de soltero, conforme lo precisa la inscripción registral en el asiento 1-C de la Ficha N° 39097 del Registro de Predios. Sostiene que la demandada no es propietaria del predio que es materia de transferencia conforme lo informó a la demandante en la audiencia de conciliación extrajudicial. Indica que la demandante actuó con mala fe, ya que el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 026-2014-CCE7A, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, es nula de pleno derecho, pues se expidió sin haber tomado en cuenta las formalidades de ley. Manifiesta que en el proceso N° 1157-2001 sobre reconocimiento de unión de hecho, iniciado por la recurrente contra su ex cónyuge, si bien es cierto que se verificó el acta de entrega del inmueble; sin embargo, hasta la fecha, no se inscribió en el registro de predios de la Zona Registral N° X, es decir, no se ejecutó adecuadamente la sentencia, ni existe la inscripción registral a nombre de la suscrita, dado que a la fecha sigue inscrito como propietario Hernán Pereyra Huamán. Lo que implica que el demandante tampoco va a poder inscribir en el Registro. **SETIMO:** Respecto a la infracción normativa antes descrita, conviene señalar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales derivarían la infracción normativa que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las infracciones normativas que denuncia, toda vez que, en el fondo, la reseña de hechos y la generalidad con que se expone la argumentación que sustenta la infracción normativa revela la discrepancia de criterio que aún mantiene la recurrente con la decisión asumida por la instancia de mérito a partir de los hechos debidamente determinados a partir de la prueba actuada en autos. En el caso concreto, la demandante solicitó que se disponga la ejecución del Acta de Conciliación N° 033-2014-CCEA/A, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, así como se ordene a la ejecutada que cumpla con formalizar la transferencia a título de compensación del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del predio cascajo, lote número uno, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, predio que la ejecutante refirió era de propiedad de la ejecutada. El auto final expedido por resolución número veintidós, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, declaró improcedente la contradicción al no sustentarse en las únicas causales de contradicción que le estaba permitido invocar.

Además, dicho auto final estableció que la ejecutada Sabina Cabrera Luna asumió el compromiso de cancelar su obligación de pago por concepto de servicios profesionales de Alberto Ochoa Tapia, mediante la entrega del área de 0.0537 metros cuadrados ubicado en el predio Cascajo, lote número uno, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, el cual obtuvo mediante acta de entrega de inmueble de fecha ocho de junio de dos mil doce, expedido en el proceso judicial número 1157-2005, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Santiago. Incluso, el citado auto final determinó que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes cumplió con los requisitos de validez que se exige para su constitución. De modo que si la instancia de mérito resolvió amparar la demanda, luego de examinar el caso sobre la base de la prueba judicial que acreditó que la ejecutada sí ostentó derecho de propiedad sobre el predio del cual dispuso a través del acta de conciliación, entonces, no se advierte, con claridad y precisión, cómo es que tal decisión resultaría incongruente con los efectos que se derivan del Acta de Entrega de inmueble de fecha ocho de junio de dos mil doce, emitido en el trámite del proceso de declaración judicial signado con el número de Expediente N° 01157-2005-0-1018-JM-FC-01, de fojas sesenta y nueve, en ejecución de la sentencia expedida por resolución número veintidós, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, que le otorga el derecho de propiedad sobre dicho predio a la ejecutada. Aún más, tampoco se indica en el recurso cuáles serían esos motivos que acreditarían la mala fe que se imputa a la ejecutante. Incluso, tampoco se especifica cuáles serían esas pruebas que no han sido valoradas correctamente por la instancia de mérito ni las formalidades que se habrían omitido. En realidad, los argumentos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, ya que de la reseña expuesta de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación, que la impugnada da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión asumida dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, no se describe con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían la afectación a la motivación; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó por verificarse que la titular del derecho de propiedad fue la que determinó la validez del acta de conciliación. De igual modo, no se advierte motivación sustancialmente incongruente en el caso, ya que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que las plantearon éstas, y no se advierte una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. Por tanto, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción normativa que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito claridad y precisión que exige el numeral **2 del artículo 388** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del artículo 388** del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el considerando sexto *supra*, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal invocada en el presente recurso, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos ochenta y ocho del expediente principal, interpuesto el veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve por la parte ejecutada, **Sabina Cabrera**

Luna, contra el **auto de vista** contenido en la resolución número veintisiete, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y nueve, emitido por la Sala Civil de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Alberto Ochoa Tapia contra Sabina Cabrera Luna, sobre ejecución de acta de conciliación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal.

C-2151760-91

CASACIÓN N° 19030-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente judicial electrónico (EJE) y el expediente administrativo digital acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos dos del expediente judicial electrónico¹, interpuesto el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y cinco, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas noventa y dos, que declara infundada la demanda, y que **reforma** la misma, declarando fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la Resolución N° 2090-2018/ INDECOPI de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho; ordena a la demandada la emisión de nueva resolución acorde a lo desarrollado en dicha sentencia; y declara improcedente la pretensión de pago de costas y costos. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada entidad demandada, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día catorce de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas ciento noventa y nueve, y el recurso de casación fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, según se verifica del registro de ingreso del sistema de seguimiento de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que no resulta exigible a la entidad recurrente al estar exonerada por ser parte del Estado, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho

objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que a la entidad demandada, hoy recurrente, no le resulta exigible el requisito de no haber consentido la sentencia de primera instancia que prevé el inciso 1) del citado artículo 388, porque dicha sentencia no le fue adversa sino favorable a sus intereses ya que declaraba infundada la demanda, como se aprecia de la aludida sentencia de primer grado que corre a fojas noventa y dos, pero que al ser apelada fue revocada a través de la sentencia de vista recurrida que reformándola, declara fundada la demanda, como se aprecia de ésta que corre a fojas ciento ochenta y cinco. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio principal es revocatorio, por lo que el requisito de procedencia previsto en el antes glosado inciso 4) del citado artículo 388, también se cumple. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre la causal del recurso de casación invocada por la parte recurrente y que es la siguiente: **Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, por afectación a su derecho a la debida motivación y fundamentación de la resolución y debido proceso legal.** Alega que la sentencia de vista señala básicamente dos aspectos. El primero es que el bloqueo tardío de la tarjeta se puede dar por diversos factores, argumento del que se puede colegir que, para la Sala Superior, los consumos realizados cuando la tarjeta estaba habilitada, no es responsabilidad del consumidor. Refiere que el segundo aspecto a resaltar consiste en que la Sala Superior manifiesta que si bien las firmas no tienen que ser iguales, ni es necesario realizar un análisis grafotécnico de una simple revisión se apreciaría que los trazos de la que obra en el voucher no es similar a la del DNI. Indica que los argumentos que sustentan ambos aspectos carecen de total sustento y motivación, pues incurrir en contradicciones severas que hacen inviable una concordancia ente la sentencia de vista y la normativa vigente. Señala que partiendo de ello, se debe indicar que el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor, conforme a lo estipulado en el artículo 104 del Código de Protección al Consumidor, le impone la carga de sustentar y acreditar que la falta de idoneidad del producto no le es atribuible, sea por caso fortuito o fuerza mayor, el accionar de un tercero o del propio consumidor. Manifiesta que de esta manera, corresponde al proveedor demostrar ante la autoridad administrativa que se encuentra exonerado de responsabilidad por las causales señaladas en el artículo 104 del Código, es decir, sólo se podrá exonerarse de responsabilidad si logran acreditar (no sólo alegar) que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. Arguye que de lo anterior es posible colegir que, para que el proveedor pueda exonerarse de responsabilidad, el consumidor ha tenido que demostrar que efectivamente ha existido una infracción por parte de aquel. Puntualiza que para el caso de operaciones "con tarjeta presente", es necesario que, para

poder realizar una transacción, se cuente con la presencia física de la tarjeta, la cual es pasada por un terminal de venta (o POS, por sus siglas en inglés, Point of Sale), requiriéndose, según el caso, la firma electrónica (clave secreta) o la suscripción de la orden de pago, para que pueda entenderse como autorizada. Manifiesta que, conforme a lo establecido en el Reglamento, las empresas del sistema financiero, para cargar válidamente en la cuenta de la tarjeta de crédito o débito de sus clientes el importe de las operaciones realizadas con sus tarjetas, debiendo acreditar que las operaciones realizadas con "tarjeta presente", las órdenes de pagos deben estar suscritas por el cliente para entenderse autorizado o el ingreso de la clave secreta, según corresponda. **SETIMO:** Respecto a la infracción normativa antes descrita, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales derivarían las infracciones normativas que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las infracciones normativas que denuncia, toda vez que la instancia de mérito, en la sentencia recurrida ha expresado una serie de razones que justifican la decisión, puesto que revoca la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, y reforma ésta por considerar que si bien los consumos con la tarjeta de la consumidora denunciante fueron hechos antes del bloqueo de tarjeta solicitado por ésta; sin embargo, un bloqueo tardío puede ser consecuencia de diversos factores, y no es óbice para que quienes tienen la obligación de verificar el uso de las tarjetas no desplieguen adecuadas medidas de seguridad, tanto del monitoreo de las operaciones como de la verificación de la validez de la tarjeta, la identidad del usuario y su firma. Aún más, la sentencia apelada aseveró que las firmas contenidas en el documento nacional de identidad y el voucher eran idénticas (fojas treinta y dos), por lo que resultaría que su personal sí verificó la identidad de la persona que realizó las operaciones; sin embargo, de una simple mirada se puede advertir, tal como lo sostiene la apelante, que estas no son similares. La sentencia impugnada además describe las características de los trazos que hace diferentes las firmas, señalando que dichos trazos eran de fácil verificación con el nombre y apellidos de la titular de la tarjeta, lo cual no se aprecia en la firma del voucher de compra. Además, la sentencia determina que la firma de la denunciante contiene una conformación de trazos en el que las líneas tienen una separación que permite identificar las letras escritas, lo cual es todo lo contrario en la firma del voucher, donde no se puede identificar la palabra Estela o la letra C, e, incluso, es de un trazo desordenado y apretado. Por ello, finalmente, la sentencia concluye que si bien no se exige que el personal de un establecimiento sea minucioso al nivel de una pericia grafotécnica, lo que sí se exige es que se verifique la identidad de que quién compra sea el o la titular de la tarjeta de crédito, y que la firma del voucher sea idéntica o muy similar a la del DNI. En ese contexto, una vez examinados los motivos que sustentan la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma se justifica debidamente al darse las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, en función de las alegaciones planteadas por las partes y de los alcances de la labor interpretativa que hace la instancia de mérito sobre las reglas legales aplicables al caso, no advirtiéndose invalidez alguna en la inferencia a la que arriba la sentencia impugnada a partir de las premisas establecidas en su motivación para decidir el caso en el sentido de revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda y, en consecuencia, declarar nula la Resolución N° 2090-2018/INDECOPI, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, por determinar, básicamente, que ésta incurrió en causal de nulidad al haber sido emitida sin que en ella se haya verificado de que quien realizó operaciones con la tarjeta de crédito haya sido el o la titular de la tarjeta. En ese sentido, lo alegado en la causal casatoria descrita en el considerando sexto *supra*, en cuanto sustenta en que la sentencia impugnada afecta el derecho que le asiste a la recurrente de obtener en sede judicial una resolución debidamente motivada y fundamentada dentro de un debido proceso, no es posible apreciar desde una perspectiva estrictamente procesal por la generalidad con la que se formulan las denuncias, dado que la sentencia de vista ha cumplido con justificar su decisión para cada aspecto debatido sobre la base de criterios objetivos de carácter material que debe controlarse desde el tamiz de una causal de carácter material como lo es la prevista en el artículo 104 del Código de Protección al Consumidor. En realidad, los argumentos expuestos por la entidad recurrente para proponer la causal revelan la discrepancia de criterio que aún mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, ya que de la reseña expuesta

de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación, que la impugnada da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión asumida dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, no se describe con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían la afectación a la motivación; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó por verificarse que la proveedora del servicio no acreditó la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal de las obligaciones que asumió. De igual modo, no se advierte motivación sustancialmente incongruente en el caso, ya que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que los plantearon éstas, y no se advierte una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. Por tanto, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta imprecisa, con lo cual no se cumple el requisito de claridad y precisión que exige el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, así como tampoco cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral 3 del modificatorio artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, las referidas infracciones normativas denunciadas en el literal a) del considerando sexto supra, devienen en improcedente. **OCTAVO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal invocada en el presente recurso, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto supra, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificatorio artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos dos del expediente judicial electrónico, interpuesto el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y cinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Merlin Liliana Estela Camavilca contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde a las del expediente judicial electrónico.

C-2151760-92

CASACIÓN N° 19042-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

I. **Vistos**; con el expediente judicial electrónico: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que resuelve **declarar nula e insubsistente** los extremos de la parte considerativa de la sentencia contenida en la resolución

número cinco, de fecha siete de enero de dos mil veinte; asimismo, **revocaron** la acotada sentencia que declara infundada la demanda; y reformándola declararon **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. II. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificatorio artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) con respecto a la tasa por concepto de recurso de casación, se encuentra exonerada. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por **Indecopi**. 3.3 En relación con la exigencia del modificatorio artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se observa que la parte recurrente no apeló la sentencia de primera instancia, ya que no resultó contraria a sus intereses, sino recién con la sentencia de vista. 3.4 En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa falta de motivación, contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** El casacionista alega en la presente causal, que la sentencia recurrida ha efectuado una incorrecta interpretación de normas de derecho material contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, sobre el deber de la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, no

se pronuncia sobre los fundamentos del recurso de apelación. Asimismo, la parte recurrente precisa que el Ad quem sólo ha basado su fundamentación para declarar fundada la demanda en el hecho de que no se debía invertir la carga de la prueba al demandante, en tanto quién se encontraba en mejor posición para ello era el banco, ordenando al Indecopi la emisión de una nueva resolución en donde fundamente si se efectuó bien o no, el cobro cuestionado, sin tener en cuenta que el procedimiento administrativo quedaron acreditados los cobros, conforme a la valoración de los medios de prueba aportados, es decir, que solamente tuvo en cuenta los argumentos del demandante al momento de pronunciarse, lo cual acredita que no valoró la fundamentación efectuada en su apelación, en el sentido que los medios de prueba valorados en el procedimiento administrativo, no hacía más que acreditar que el banco efectuó válidamente los cobros cuestionados por el demandante. **3.5.** Del examen de la causal invocada, se deduce que la parte recurrente no se encuentra rebatiendo los argumentos centrales que ha tenido la sentencia de vista, es decir, la ratio decidendi, que se encuentra en el fundamento 13: “...el razonamiento del Indecopi y de la Jueza de Primera Instancia según el cual la carga de probar que no realizó la transacción cuestionada correspondía al usuario financiero es incorrecto, pues la carga de la prueba en materia de protección al consumidor corresponde a quien está en mejores condiciones de probar los hechos en cuestión... el banco tiene el control de los medios probatorios para acreditar lo arguido en su descargo...”; asimismo, en el fundamento 14: “En este contexto, corresponde amparar el argumento del apelante, pues la motivación del Indecopi contenida en el considerando 22 de la Resolución N° 2123 – 2018/SPC – INDECOPI contraviene lo establecido en el artículo 104° del Código, así como la regla de la prueba dinámica¹ establecida para los casos de protección al consumidor...”; centrando dichos razonamientos en el interés tuitivo de protección al derecho del consumidor y la utilización de la prueba dinámica; el cual no ha sido sustancialmente materia de cuestionamiento por el casacionista. Asimismo, tampoco ha explicado en qué consiste la falta de motivación que denuncia, ni mucho menos ha desarrollado si se trata de una inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente o motivaciones cualificadas. Por otro lado, tampoco ha explicado ni desarrollado cuales serían los fundamentos del recurso de apelación que la Sala de mérito no se habría pronunciado; ni los medios probatorios que no se habrían valorado; ya que en el fondo pretende que esta Sala Suprema reexamine lo decidido como si fuera una suprainstancia, cuando el fin de la casación de conformidad con el artículo 384 del Código Adjetivo: “es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; por lo que, la causal descrita no resulta clara ni precisa; así como tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa que invoca; motivos por los cuales, la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **3.6.** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como segunda causal: **Infracción normativa sobre la valoración de la prueba contemplado en el artículo 197 del Código Procesal Civil y el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** El casacionista precisa que la Sala superior, debió tener en cuenta, que la administración en base a las pruebas que se presentaron dentro del procedimiento administrativo, se procedió a declarar infundada la denuncia por infracción a las normas de protección al consumidor; toda vez que, no se habría acreditado la responsabilidad del banco sobre el supuesto cobro indebido denunciado por el demandante, lo cual se corrobora con los medios de prueba aparejados dentro del procedimiento administrativo; por lo que, no habría valorado todos los medios probatorios y argumentos expuestos por cada una de las partes. Asimismo, sostiene que la sentencia de mérito no ha analizado su apelación ni ha trasladado la carga de la prueba al demandante. **3.7.** En el análisis de la presente causal, se colige que el casacionista nuevamente alega su disconformidad con la sentencia de vista, sin describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa; ya que resulta muy genérico cuando precisa: *que no se valoró todos los medios de prueba del procedimiento administrativo; así como tampoco, se ha pronunciado sobre los fundamentos de su apelación;* cuando debió explicar y fundamentar la

inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de las normas denunciadas, con el propósito de centrar el objeto casacional; pues en el fondo pretende que se reexamine el presente proceso como si la Sala Suprema fuera una tercera instancia, cuando el control es de puro derecho. Por otro lado, tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa; la denuncia propuesta en el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos, por Juan Luis Nakasone Nakasone contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre proceso de nulidad de resolución administrativa – protección al consumidor; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSABILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como la sentencia, de fecha 26 de enero del 2016, emitida en el Expediente Nro. 1776 – 2004 – AA/TC (fundamento c, numeral 50): “c. La utilización de la prueba dinámica: Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), (...). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDCINDECOPI). (...)”.

C-2151760-93

CASACIÓN N° 19052-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinte, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 01338-2018-MML-GFC de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho y la Resolución de Sanción N° 01123-2018-MML de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo

N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley N° 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, se aprecia que cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el modificado artículo 387¹ del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial según constancia que obra a fojas treinta y cinco del cuaderno de casación. Requisitos de procedencia **CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que el recurso de casación reúne el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia primera instancia que declaró infundada la demanda, no ha sido consentida por la demandante, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista que declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es anulatorio y revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SÉPTIMO: Causales de casación** En el caso de autos, la recurrente invoca como causal de su recurso la siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Señala que, la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, por la omisión de realizar un análisis jurídico, toda vez que el *ad quem* equivocadamente afirma que la administración municipal ha vulnerado el principio de causalidad al no encontrarse debidamente acreditado que quien ejecutó la reparación deficiente fue SEDAPAL, así como el principio de verdad material al no cumplir con adoptar todas las medidas probatorias necesarias para verificar plenamente los hechos que motivaron la imputación de responsabilidad de SEDAPAL. Señala que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la notificación del acta de constatación es el resultado de un conjunto de actos y diligencias de investigación que realizan los inspectores municipales en una determinada fecha y lugar. En ese sentido, para que se pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra un presunto infractor, la autoridad debe haber determinado con antelación los hechos imputados, los cuales pueden ser comunicados el mismo día

de su detección o dada la complejidad en una fecha posterior a su comisión, es por ello que la propia Ordenanza N° 984-MML establece un periodo de prescripción de hasta cuatro años, la cual se computa desde la fecha en que se cometió la infracción. De otro lado, señala que la sentencia contiene una indebida motivación, toda vez que omite analizar que si bien la carga de la prueba recae en la administración pública en virtud del principio de oficialidad y búsqueda de la verdad material, sin embargo ello no elude al administrado de probar y desvirtuar lo que se le imputa, que en el caso de autos se da mérito con la actuación del Informe N° 9505-2017-MML-GDU-AU-DORP de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que acompaña además evidencia fotográfica, sin embargo el *Ad quem* está afectando el principio de presunción de veracidad al no tener presente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza N° 984-MML. Señala que se debe tener presente lo previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 (principio de causalidad) y el artículo 46 de la Ley N° 27972, en ese orden de ideas queda claro que se ha sancionado legalmente a la demandante, dentro de su conducta infractora consistente en “reparar deficientemente las pistas, veredas y otros”. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el examen de procedencia conforme al requisito previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Esto es, no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por cuanto de sus alegaciones se aprecia que se encuentran orientadas a la revisión de los hechos establecidos por la Sala Superior cuando afirma la recurrente que se encuentra debidamente acreditado que quien ejecutó la reparación deficiente fue SEDAPAL, lo que no resulta posible en casación atendiendo a la finalidad del recurso previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, según se consigna en la sentencia de vista se ha establecido lo siguiente: “no se desprende respuesta o instrumento alguno que desvirtúe lo afirmado por SEDAPAL, respecto a que la colocación de laja de piedra y adoquines fue realizada por la contratista de la propia municipalidad y, de ese modo, se quiebre la presunción indicada”, así como “si bien se observan los marcos y las tapas de las cajas de control, así como los adoquines colocados en la vereda de la zona de inspección, no se aprecia imagen alguna que permita determinar que la reparación se realizó en la dirección anotada y que esta haya sido efectuada por la demandante”; por consiguiente se aprecia que los argumentos que se expone en casación están orientados a la modificación de los hechos, los mismos que han sido desvirtuados por la recurrente y fijados por las instancias de mérito, al establecer la instancia superior que la demandada no ha logrado acreditar que los hechos que configuran la infracción por la se sancionó a la administrada demandante haya sido ejecutados por esta; situación fáctica que persiste se modifique en casación alegando que demuestra lo contrario, lo que no acreditó en la instancia superior, no obstante esta Sala Suprema no tiene la calidad de instancia de mérito, deviniendo en improcedente este extremo. En tan sentido, el presente medio impugnatorio no reúne el requisito previsto en el modificado artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Finalmente, si bien la demandada precisa que su pedido es anulatorio y revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso.

² Ver octavo considerando primer párrafo de la sentencia de vista.

³ Véase Considerando Noveno de la sentencia de vista.

C-2151760-94

CASACIÓN N° 19056-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y su acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal¹, interpuesto el diez de febrero de dos mil veinte por la parte demandante, **Radio La Karibeña Sociedad Anónima Cerrada**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y nueve, que declara infundada la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada empresa demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el reporte de notificación de Sernot de fojas ciento cincuenta y uno, y el recurso de casación fue presentado el diez de febrero de dos mil veinte, según se verifica de la copia del cargo de ingreso del escrito N° 7503-2020, en formato impreso, de fojas ciento setenta y dos, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que, por la suma de setecientos treinta y seis soles (S/ 736.00), corre a fojas treinta y siete vuelta del cuaderno de casación y está acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el

sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio de fojas noventa y ocho y ciento dieciséis, así como de las resoluciones citadas, que corren de fojas sesenta y nueve y ciento cuarenta y dos, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388°, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Infracción normativa (por errónea interpretación) del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 230.2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como del artículo 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, incorporado por la Ley N° 30216, y demás normas que tienen por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable a la actuación de la administración pública.** Sostiene que la sentencia impugnada se emitió afectando su derecho a la defensa y no es una decisión fundada en derecho, al no realizar una adecuada interpretación de la norma, lo cual conlleva a un error de juzgamiento y, como consecuencia de ello, a no hacer valer el derecho que pretende desde la interposición de la demanda. Alega que, a través de las resoluciones administrativas cuestionadas, en forma indebida, se ha resuelto sancionarle con multa de diez punto unidades impositivas tributarias (10.1 UIT) por la comisión de infracción administrativa establecida como sanción grave en los literales a) y d) del artículo 76 de la Ley N° 30216, referidos al uso y operación de aparatos y equipos de radiodifusión (sistema irradiante), sin el correspondiente certificado de homologación, y al cambio de características técnicas sin autorización, al operar la planta transmisora en una ubicación distinta a la autorizada y con potencia mayor a la autorizada, respecto de su estación ubicada en ese distrito, provincia y departamento de Huánuco, por el supuesto hecho de existir infracciones, las mismas que deben de ser pasibles de medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70-A de la Ley N° 30216. Manifiesta que, en el presente caso concreto, la presunta infracción relacionada al uso de antenas homologadas distintas a la permitida fue materia de recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado fundado; de otro lado, en cuanto a la infracción de operar en una dirección distinta a la autorizada, cabe precisar que ha cumplido con los procedimientos establecidos en la ley; por ello, considera que el procedimiento sancionador no debió dirigirse más aún cuando el hecho materia de la presente está amparado en el artículo 70-A de la Ley N° 30216, que establece que "La Autoridad competente puede dictar medidas correctivas destinadas a corregir o cesar la situación irregular detectada. El acatamiento debidamente comprobado de la medida correctiva no da lugar a inicio de procedimiento sancionador. De ventilarse la misma situación irregular en el lapso de tres años contados desde la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, no procede dictar nueva medida correctiva (...)". Afirma que la resolución administrativa cuestionada se emitió en clara contravención a la ley y al procedimiento, pues no observó el

marco legal que regula las medidas correctivas, más aún cuando se declaró fundado el recurso impugnatorio en el extremo del uso de la antena homologada con características permitidas en la ley; por ello, considera que el procedimiento administrativo sancionador incurrió en un vicio que acarrea la nulidad ipso iure de dicha resolución. Indica que, en estricta sujeción a la ley, debe ampararse su recurso de casación y revocarse la sentencia para declararse fundada su demanda de nulidad de actos administrativos. b) **Infracción normativa del artículo de Ley de Formalización y Promoción de Empresas de Radiodifusión Comunitaria, de Radio y Televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social y modificatoria de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.** Sostiene que su representada presentó las solicitudes de cambio de ubicación de planta, la misma que por inoperancia de la administración no fue atendida; por ello no debería ser materia de perjuicio para el administrado. Refiere que la acreditación del uso de las antenas homologadas en los plazos establecidos constituyen actos de evaluación previa antes de imponer la sanción de multa, porque los hechos no constituyen infracción en virtud a lo establecido en el artículo IV numeral 1.6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Indica que el principio de informalismo se adecúa al presente caso concreto, ya que dicha norma no establece condicionamiento alguno para aplicar este beneficio y no es restrictivo o limitativo; es general y total, vale decir, la sola presentación de la solicitud implica el beneficio de la aprobación de la solicitud, sin aceptar prueba en contrario, salvo que el procedimiento final declare expresamente lo contrario, hecho que no es caso del presente. Afirma que no es verdad que sólo exoneren formas no esenciales del procedimiento, exonera toda exigencia a documentos formales, pues la solicitud implica que ya estas autorizadas, que no eres informal y que no incurres en infracción alguna, pues se presume que cuentas con autorización. Manifiesta que siendo así el caso, para la puesta en funcionamiento de su servicio de radiodifusión sonora, contaban con la autorización mediante la modalidad de concurso público, no encontrándose dentro de los supuestos hechos constitutivos de infracción. Por tanto, como se podrá advertir de los artículos precedentes, no es cierta la conclusión de que operaron sin la autorización correspondiente. **SÉTIMO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal a)** del considerando sexto *supra*, debe indicarse, según lo expresa Sánchez-Palacios Paiva, que se incurre en la causal de interpretación errónea cuando "el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene"². Al respecto, se aprecia de los argumentos genéricos expuestos por la impugnante que ésta no señala cuál es el sentido interpretativo erróneo o equivocado que se habría asignado por la instancia de mérito a cada una de las diversas disposiciones que invoca, y tampoco cumple con indicar cuál sería el sentido adecuado que debería asignarse a las mismas en función de lo efectivamente determinado en la sentencia impugnada. Aún más, en el recurso se cuestiona la sanción impuesta por considerar que se encontraría vigente la sanción impuesta por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y d) del artículo 76 de la Ley N° 30216, cuando la única sanción vigente contra la parte impugnante es la que se contempla en el literal d) del artículo 76 de la Ley N° 28278, "Ley de Radio y Televisión", al haberse declarado fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2656-2014-MTC/29, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante el artículo único de la Resolución Directoral N° 3685-2014-MTC/29, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno del expediente administrativo, referida al cambio de características técnicas de las estaciones del servicio de radiodifusión sin autorización del Ministerio. Incluso, se afirma que no se habría observado el marco legal que regula las medidas correctivas sin especificar qué extremo o en qué sentido interpretativo del mismo se habría producido esa inobservancia. Además, tampoco precisa por qué razón el hecho de haberse estimado el recurso de reconsideración en torno a la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del artículo 76 de la Ley N° 28278 tiene incidencia directa para modificar el sentido de lo decidido respecto de la infracción contemplada en el literal d) del referido artículo 76. De modo que, la reseña de hechos que plantea la impugnante, de modo genérico y sin vinculación alguna a las razones que justifican la decisión de desestimar la demanda, no permiten apreciar, con

claridad y precisión, cómo es que realmente se habría incurrido en las infracciones que se denuncian. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal a)** del considerando sexto *supra*, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de "claridad y precisión" que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto *supra*, debe indicarse que la parte recurrente no cumple con identificar cuál sería la disposición específica de la "Ley de formalización y promoción de empresas de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social y modificatoria de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión" (Ley N° 30216), de la cual derivaría directamente la infracción normativa que invoca. Aún más, la reseña de hechos genéricos que narra y la falta de especificación de la solicitud a que se refiere, así como la generalidad con que alude a los hechos que intenta presentar como sustento de su argumentación, no hacen más que revelar la falta de descripción, clara y precisa, de la infracción normativa que se invoca. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal b)** del considerando sexto *supra*, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de "claridad y precisión" que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **NOVENO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal, interpuesto el diez de febrero de dos mil veinte por la parte demandante, **Radio La Karibeña Sociedad Anónima Cerrada**, en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y dos, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Radio La Karibeña Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en esta resolución corresponde al expediente principal.

² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel. "El recurso de casación civil. Praxis", 2a. ed., Lima: Cultural Cusco, 2002, pág. 63.

C-2151760-95

CASACIÓN N° 19079-2021 LIMA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta del expediente principal¹, interpuesto el dieciséis de junio de dos mil veintiuno por la parte demandada, la **Municipalidad Distrital del Rimac**, contra la **sentencia de**

vista contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha treinta de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos ochenta, que declara infundada la demanda; y que **reforma** la misma declarando fundada la demanda; en consecuencia, (1) nulas la Resolución de Sanción N° 020860 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete y la Resolución Gerencial N° 127-2018-GFA-MDR de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por carecer de competencia la Municipalidad Distrital de Rimac; (2) se declara que la Municipalidad Distrital del Rimac no puede volver a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra LAMSAC, respecto de la ejecución de obras realizada en el lado izquierdo de la Calle Malecón del Rimac (Malecón García Ribeyro) N° 233 – Manzana B (Centro Histórico) – PP.JJ. Huascarán – distrito del Rimac, Provincia y departamento de Lima, porque al estar ubicado en el Centro Histórico de Lima, la competencia sobre acciones de control y supervisión en dicha zona le corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34°, inciso 3), y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34°, inciso 3), del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada entidad edil demandada, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas cuatrocientos cincuenta y siete vuelta, y el recurso de casación fue presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 20485-2021, en formato impreso, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto antes de su notificación debida, ergo, dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que no resulta exigible a la entidad edil impugnante al estar exonerada por ser parte del Estado de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que a la entidad demandada, hoy recurrente, no le resulta exigible el requisito de no haber consentido la sentencia de primera instancia que prevé el inciso 1) del citado artículo 388, porque dicha sentencia no le fue adversa sino favorable a sus intereses ya que declaraba infundada la demanda, como se aprecia de la aludida sentencia de primer grado que corre a fojas doscientos ochenta, pero que al ser apelada fue revocada a través de la sentencia de vista recurrida que reformándola, declara fundada la demanda, como se aprecia de ésta que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y uno. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio principal es revocatorio, por lo que el requisito de procedencia previsto en el antes glosado inciso 4) del citado artículo 388, también se cumple. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Infracción normativa (por inaplicación) de los artículos 4, 20, 44 y 54 de la Ordenanza N° 203-MML, “Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público”.** Alega que la Sala Superior incurre en flagrante error de derecho, al haber omitido al momento de resolver lo establecido en los artículos 44 y 54 de la Ordenanza N° 203-MML, publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, normativa de alcance metropolitano de obligado cumplimiento, ya que establece la adopción de medidas de seguridad en la ejecución de obras en las áreas de dominio público emitida por la propia Municipalidad Metropolitana de Lima, de aplicación al caso concreto, la misma que faculta en forma expresa a las municipalidades en cuya jurisdicción se ha cometido las infracciones a la citada ordenanza para la aplicación de las correspondientes sanciones. Manifiesta que la infracción se cometió en el ámbito territorial del distrito del Rimac, donde conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 27972, la municipalidad demandada ejerce jurisdicción, por ello resulta inexplicable que el Ad quem, al momento de resolver, haya omitido pronunciarse sobre los alcances de la Ordenanza N° 203-MML, máxime si dicho dispositivo fue el sustento en el cual se basó fundamentalmente la sentencia emitida por el A quo para declarar como infundada la demanda en todos sus extremos. b) **Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 33 de la Ordenanza N° 062-MML, Reglamento del Centro Histórico de Lima.** Afirma que la Sala Superior concluye, en su consideración novena, que conforme a lo preceptuado en la Ordenanza N° 062-MML, la única entidad con facultad para sancionar respecto a la falta de medidas de seguridad en la ejecución de obras de excavación de terreno dentro del Centro Histórico de Lima, es la Municipalidad Metropolitana de Lima, de manera que la Municipalidad Distrital del Rimac no ha acreditado, ni mucho menos demostrado que se le haya delegado dicha potestad en armonía con el artículo 31, segundo párrafo, de la mencionada Ordenanza, determinando que la sanción impuesta devenga en nula. Refiere que los argumentos mencionados como fundamento de la recurrida, son falaces y no se encuentran con arreglo a ley, cuando se indica que la entidad demandada no es competente para sancionar y autorizar la ejecución de obras en el Centro Histórico de Lima por no contar con acto administrativo o disposición legal que le delegue dicha facultad, afirmación que es desmentida por el artículo 3 de la propia Ordenanza N° 062-MML, que como se ha citado, permite a las municipalidades distritales que se encuentran dentro del ámbito del centro histórico de Lima como es el caso de la municipalidad del Rimac, a ejercer acciones de control y supervisión en forma permanente para el cumplimiento de la citada ordenanza encontrándose autorizadas para imponer sanciones por la comisión de infracciones al reglamento del centro histórico de Lima. c) **Infracción normativa (por inaplicación) de los artículos 194 y 195, numerales 4, 5 y 6, de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, publicada el cuatro de octubre de dos mil cinco.** Puntualiza que la sentencia impugnada desconoce que las municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y

administrativa en los asuntos de su competencia. Además, desconoce la competencia de la municipalidad para organizar, reglamentar y administrar servicios públicos locales de su responsabilidad, así como planificar su desarrollo urbano y rural en sus circunscripciones. d) **Infracción normativa (por inaplicación) de los artículos 40 y 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** Alega que la sentencia impugnada inaplica la disposición que establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa. Refiere que se inaplica la disposición que establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. e) **Infracción normativa (por inaplicación) de la Ordenanza N° 472-2016-MDR, que aprueba la sustitución del Anexo I del Cuadro de Infracciones, sanciones y medidas complementarias de la Municipalidad Distrital del Rímac.** Refiere que la Ordenanza N° 472-2016-MDR, norma con rango de ley, que tipifica la infracción cometida por la empresa demandante y vigente al momento de producirse la infracción es de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Sostiene que la Sala Superior al emitir la sentencia recurrida incurre en una infracción normativa flagrante al inaplicar los dispositivos acotados, careciendo de sustento el argumento de la supuesta incompetencia de la entidad demandada para imponer sanciones en el ámbito territorial del distrito del Rímac donde ejerce jurisdicción y que corresponde al centro histórico de Lima, siendo irrelevante la existencia de una resolución administrativa expresa de delegación cuando la propia ordenanza que aprueba el Reglamento para el centro histórico de Lima, así como la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, facultan a la entidad demandada el imponer sanciones en el ámbito territorial que corresponde al distrito del Rímac. f) **Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 5 de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.** Manifiesta que la Sala Superior, al revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda en todos sus extremos, ampara la segunda pretensión principal formulada por la empresa demandante, la misma que fue desestimada en primera instancia y no fue apelada, habiendo quedado consentida y que solicitaba que se declare que la Municipalidad Distrital del Rímac, no puede volver a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra LAMSAC, respecto a la ejecución de obras en el lado izquierdo de la calle Malecón del Rímac (Malecón García Ribeyro) N° 233-Mz. B (Centro Histórico), PP.JJ. Huascarán, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, en atención a que al estar comprendido dentro del Centro Histórico de Lima la competencia sobre dicho inmueble le corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Indica que la segunda pretensión principal manifestamente contraviene lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que dice: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...) 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente alguna de las pretensiones anteriores". Refiere que la segunda pretensión principal formulada por la empresa demandante no se encuentra comprendida en ninguno de los 5 supuestos previstos en la norma en relación a las pretensiones que pueden plantearse en el proceso contencioso administrativo, deviniendo en improcedente, razón por la cual fue desestimada por el Juez inferior, pero sin embargo en la sentencia recurrida es ilegalmente amparada por la Sala. **SEPTIMO:** Respecto a las infracciones normativas descritas en los literales a) y b) del considerando sexto *supra*, debe indicarse, conforme lo anota Sánchez-Palacios Paiva, que se incurre en inaplicación de una norma cuando "el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de derecho y generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada es impertinente a la relación fáctica, es muy probable que el Juez también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente, la adecuada". Ahora bien, la parte recurrente denuncia que se habría incurrido en inaplicación de lo dispuesto en los artículos 4, 20, 44 y 54 de la Ordenanza N° 203-MML, así como en la inaplicación del artículo 33 de la Ordenanza N° 062-MML, toda vez que la infracción constatada que habría determinado la imposición de la sanción administrativa se habría realizado en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital del Rímac. En ese

sentido, debe indicarse que la instancia de mérito estableció que la única entidad con facultad para sancionar respecto a la falta de medidas de seguridad en la ejecución de obras de excavación de terreno ubicado dentro del Centro Histórico de Lima era la Municipalidad Metropolitana de Lima; por ello, consideró que la Municipalidad Distrital del Rímac, al no acreditar que se le haya delegado dicha potestad en armonía con el segundo párrafo del artículo 31 de la Ordenanza N° 062-MML, "Reglamento del Centro Histórico de Lima, de 15 de julio de 1994, actuó de modo inválido al imponer la sanción. En ese contexto, debe señalarse que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones normativas que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, por qué razón dichas disposiciones invocadas deberían ser de aplicación preferente al caso si lo establecido en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 3 de la Ordenanza N° 203-MML, expresamente establecen que: "Corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima (...) 2. Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público en el Cercado de Lima; y en áreas de jurisdicción metropolitana como las vías expresas, arteriales y colectoras del Sistema Vial Metropolitano; (...) 5. Fiscalizar el cumplimiento de la presente ordenanza en toda la provincia de Lima. (...) 6. Resolver los recursos impugnativos relacionados con la ejecución de obras en áreas de dominio público de su competencia." De modo que si la ejecución de la obra pública que dio lugar a la sanción fue detectada el diez de mayo de dos mil diecisiete en el PP.JJ. Huascarán, al costado del predio ubicado en Calle Malecón del Rímac (Malecón García Ribeyro) N° 233 – Manzana B (Centro Histórico) – PP. JJ. Huascarán – distrito del Rímac, esto es, en el área delimitada en la Zona A por el artículo 27 de la Ordenanza N° 062-MML, "Reglamento del Centro Histórico de Lima", de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que es parte del Centro Histórico de Lima conforme al artículo 26 de dicha Ordenanza, entonces la entidad edil recurrente debió expresar en su recuso por qué razón específica la Municipalidad Distrital del Rímac tendría competencia exclusiva o delegada por la Municipalidad Metropolitana de Lima para ejercer su competencia distrital en dicha área que es de jurisdicción metropolitana, atendiendo a lo expresamente dispuesto por los numerales citados del artículo 3 de la Ordenanza N° 203-MML, lo cual no ha efectuado. En ese sentido, la argumentación de las infracciones normativas denunciadas a través de las causales de los literales a) y b) del considerando sexto *supra*, devienen en imprecisas, y en tal situación **no satisfacen el requisito de "claridad y precisión" que el inciso 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el **requisito del inciso 3) del citado artículo 388**, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente. OCTAVO:** Respecto de las infracciones normativas descritas en los literales c), d) y e) del considerando sexto *supra*, debe indicarse que si bien la entidad recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué consistirían realmente las infracciones normativas que propone, toda vez que las aludidas disposiciones que resaltan el carácter obligatorio de las ordenanzas municipales y su jerarquía en la estructura municipal, en diversos ámbitos como el del ejercicio de la potestad sancionadora de una municipalidad, está vinculada directa y preferentemente a la competencia que le hayan atribuido tales ordenanzas. De modo que si en el caso concreto, la parte impugnante no cumple con describir, de manera clara y precisa, por qué razón específica la Municipalidad Distrital del Rímac tendría competencia exclusiva o delegada por la Municipalidad Metropolitana de Lima para ejercer su competencia distrital en un área que es de jurisdicción metropolitana, atendiendo a lo expresamente dispuesto por los numerales aludidos del artículo 3 de la Ordenanza N° 203-MML, lo cual no ha efectuado, entonces no se advierte cómo es que se habrían infringido las disposiciones que invoca. Más aún si tampoco indica cómo es que podría aplicarse una ordenanza distrital a un supuesto que se encuentra delimitado en favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En ese sentido, la argumentación de las infracciones normativas denunciadas a través de las causales de los literales c), d) y e) del considerando sexto *supra*, devienen en imprecisas, y en tal situación **no satisfacen el requisito de "claridad y precisión" que el inciso 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la

recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, las referidas causales invocadas resultan **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal f)** del considerando sexto *supra*, debe referirse que si bien la recurrente cumple con identificar la disposición normativa de la cual derivaría la infracción normativa que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, cómo es que realmente se habría producido dicha infracción, si se tiene en cuenta que la apelación planteada por la parte demandante tenía por objeto que la Sala Superior revoque la sentencia apelada y que declare fundada la demanda de nulidad de la resolución administrativa que le impuso sanción, por haberse ésta emitido por una municipalidad distrital que no tenía competencia para imponerla. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal f)** del considerando sexto *supra*, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de "claridad y precisión" que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa para modificar el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere **el requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, **el recurso de casación debe ser declarado improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta del expediente principal, interpuesto el dieciséis de junio de dos mil veintiuno por la parte demandada, la **Municipalidad Distrital del Rimac**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital del Rimac, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSABILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal.

² Sánchez-Palacios Paiva, Manuel, "El recurso de casación civil. Praxis", 2a. ed., Lima: Cultural Cosco, 2002, pág. 65.

C-2151760-96

CASACIÓN N° 19085-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

I. **Vistos**; el expediente principal, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo: **Viene a conocimiento de esta Sala Suprema**, el recurso de casación interpuesto el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OscBe**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia dictada por resolución número cinco de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve³, que declara **fundada** la demanda, y, en consecuencia, nulas la Resolución N° 767-2017-OSCE/DRPN, y la Resolución N° 1067-2017-OSCE/DRN; debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de su inicio, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Por consiguiente, corresponde calificar si el

referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. II. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. En ese entendido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce. 3.3 En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página ciento cincuenta y nueve del expediente principal. 3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia la **infracción normativa del numeral 2 del artículo 104 de la Ley N° 27444**. Sostiene medularmente que de acuerdo con dicha disposición no procedía la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización posterior, por constituirse en una potestad de la Administración Pública, que la faculta a verificar la autenticidad de los documentos presentados por los administrados, no debiendo soslayarse que lo actuado en el caso concreto, en sede administrativa, se encontraba orientado a la comprobación de la veracidad o falsedad de la documentación

e información alcanzada por la empresa Joaquín Riera Tuebols Sociedad Anónima sucursal en Perú. Asimismo, señala que las sanciones decretadas fueron impuestas el dieciséis de octubre y el once de noviembre de dos mil quince, respectivamente, quedando claro que al momento en que se aprobó la renovación de inscripción como proveedor de servicios de la empresa Joaquín Riera Tuebols Sociedad Anónima sucursal en Perú, aún no habían transcurrido doce meses, encontrándose dentro de los impedimentos para ser proveedor del Estado, señalados en el literal k) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Añade que por dichas razones, y en virtud a lo expuesto, las Resoluciones N°s 767-2017-OSCE/DRNP y 1067-2017-OSCE/DRNP han aplicado debidamente la Ley de Contrataciones y su Reglamento, expidiendo un pronunciamiento motivado y fundamentado, razón por la cual no se ha incurrido en causal de nulidad. Bajo dicho contexto argumentativo, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentar la causal de forma clara y precisa, ya que, denuncia infracción del numeral 2 del artículo 104 de la Ley N° 27444, indicando únicamente que en virtud a dicha disposición no procedía la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización posterior, por constituirse en una potestad de la Administración Pública, que la faculta a verificar la autenticidad de los documentos presentados por los administrados; sin embargo, no explica ni desarrolla como es que la fundamentación de la sentencia de vista, respecto a la falta de notificación del inicio del procedimiento de fiscalización posterior, representa la infracción normativa que denuncia; siendo que la recurrida justifica su decisión en el precedente vinculante fijado en la Casación N° 8125-2009-Del Santa⁴ y en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en Expediente N° 04293-2012-PA/TC⁵, sobre el derecho de defensa. Asimismo, resulta que la parte recurrente al sustentar la causal ha expresado consideraciones dirigidas a sostener que sí existía la causal de impedimento para ser proveedor del Estado, señalada en el literal k) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; empero, dicha argumentación no guarda coherencia narrativa con lo resuelto con las instancias de mérito, dado que éstas han declarado nula la Resolución N° 767-2016-OSCE/DRPN, y la Resolución N° 1067-2017-OSCE/DRN, y dispuesto que se retrotraiga el procedimiento a la etapa de su inicio, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no habiendo emitido pronunciamiento sobre la ocurrencia o no del referido impedimento. En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso ha sido planteado como si se tratara de una nueva apelación. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en **improcedente**. III. DECISIÓN: Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, obrante a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos once, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Joaquín Riera Tuebols Sociedad Anónima sucursal de Perú contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver página 236 del expediente principal

² Ver página 211 del expediente principal

³ Ver página 136 del expediente principal

⁴ "Duodécimo: En la Casación N° 037-2006-Lambayeque del diecinueve de setiembre del dos mil seis y la Casación N° 88-2005-Puno del tres de agosto del dos mil seis, esta Sala Suprema estableció como precedente de observancia obligatoria que

la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto de conformidad a los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debiendo además notificar dicha iniciación de procedimiento al administrado cuyos derechos pueden ser afectados por actos a ejecutar, informando la naturaleza del mismo, así como sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, ya que tales exigencias constituyen garantía respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título preliminar de la precitada ley"

⁵ "Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, 'el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos'. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un 'principio de interdicción' de cualquier situación de indefensión y como un 'principio de contradicción' de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N° 08605-2005-PA/TC, fundamento 14)".

C-2151760-97

CASACIÓN N° 19164-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

I. **Vistos**; el expediente judicial electrónico: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el seis de agosto de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno², que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve³, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1467-2018/TPI-INDECOPI, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, y se ordena a la autoridad administrativa que emita nueva resolución y otorgue a favor de NBA PROPERTIES, INC. el registro de la marca solicitada para distinguir productos de la Clase 25 de la Clasificación Internacional. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. II. **CONSIDERANDO:** **Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. En ese entendido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN: 3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el

artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Indecopi. 3.3 En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página doscientos cuarenta y nueve del expediente judicial electrónico. 3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Vulneración al principio de congruencia procesal por falta de congruencia entre lo demandado y lo resuelto (numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil)**. Sostiene esencialmente que la recurrida vulnera el principio de congruencia (pronunciamiento *extra petita*) al emitir un pronunciamiento respecto a extremos que no fueron cuestionados en el procedimiento administrativo ni en la demanda (la vinculación o conexión competitiva entre los productos y la utilización del criterio de consumidor medio); y que, en consecuencia, quedaron consentidos; asimismo, la demandante tampoco objetó que el criterio de consumidor medio deba ser el que se deba aplicar, sino simplemente se limitó a contradecir las semejanzas advertidas por la demandada entre los signos per se. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa, ya que, denuncia vulneración del principio de congruencia procesal, indicando que la recurrida presenta un pronunciamiento *extra petita*, al pronunciarse sobre la vinculación o conexión competitiva entre los productos y la utilización del criterio de consumidor y respecto al criterio de consumidor medio, afirmando únicamente que dichos aspectos no fueron cuestionados en el procedimiento administrativo ni en la demanda y que la parte demandante se circunscribió a contradecir las semejanzas entre los signos, sin vinculación con las razones que justificaron el pronunciamiento de la sentencia de vista al respecto, trascendiendo que la recurrida concluye que la Administración se encontraba obligada a realizar un examen comparativo de forma integral a fin de verificar la similitud de los signos bajo todos los criterios aplicables; y que de la misma forma, al evaluarse por parte del Juez el grado de conexión competitiva y el criterio del tipo de consumidor, no se afecta el principio de congruencia o se emite la sentencia de forma *extra petita*, pues, se ha realizado un examen integral como lo demanda la jurisprudencia comunitaria; teniendo justificada dicha conclusión en las siguientes razones: "(...) se verifica que efectivamente, la empresa NBA PROPERTIES en sede administrativa no alegó que sus productos estuvieran dirigidos a un público especializado, sin embargo, no debe perderse de vista que alegó que la marca corresponde al nombre de un famoso equipo de baloncesto profesional de la NBA, cuya liga es transmitida en más de 200 países alrededor del mundo, que incluyen al Perú, por lo que los consumidores alrededor del mundo están familiarizados con la NBA y sus equipos miembros, por lo que la posibilidad de confusión con la marca base de la oposición es definitivamente improbable (...) Aunado a ello, y tal como se indica en la Interpretación Prejudicial 147-IP-2020 y en la extensa jurisprudencia al respecto, se establece como un parámetro de comparación, el "colocarse en el lugar del consumidor y su grado de

percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicio", bajo los criterios de consumidor medio, consumidor selectivo y consumidor especializado. En ese sentido, este tipo de evaluación no puede ser obviada por la autoridad administrativa, incluso aunque no fuera expresamente planteada en sede administrativa, ya que el análisis debe comprender todos los aspectos que sean necesarios (...)". Lo cual evidencia que la causal no se encuentra orientada a que se realice un control de derecho, sino a reiterar un argumento de defensa expuesto en su recurso de apelación, pretendiendo que el mismo sea nuevamente revisado por esta Sala Suprema, sin que exista una debida conexión con la fundamentación expuesta en la sentencia impugnada al respecto. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación, en este extremo, no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo la causal en **improcedente**. (ii) **Inaplicación del inciso a) del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, que establece que, al analizar si dos signos son confundibles, debe poner mayor énfasis a las semejanzas que a las diferencias**. Sostiene modularmente que dicho dispositivo legal contempla que, al encontrarnos ante dos signos a efectos de determinar si son confundibles, se debe dar mayor relevancia a las semejanzas sobre las diferencias. Añade que estos criterios permiten apreciar que el signo solicitado P INDIANA PACERS y logotipo y la marca INDIANA y logotipo (Certificado N° 233328) comparten el término INDIANA, habiendo inaplicado la referida norma, dado que no efectúa el análisis de los signos poniendo énfasis en las semejanzas que presentan y únicamente se centra en las ligeras diferencias existentes entre los mismos. De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa, pues, denuncia inaplicación del inciso a) del artículo 45 del Decreto Legislativo 1075, empero la fundamentación de la causal no se orienta a sustentar que la sentencia de vista haya inaplicado alguna de las normas contenidas en dicho dispositivo legal, sino a reiterar que el signo solicitado P INDIANA PACERS y logotipo y la marca INDIANA y logotipo (Certificado N° 233328) comparten el término INDIANA, y que la inaplicación se ha producido debido a que no se ha puesto énfasis en las semejanzas que presentan, centrándose en las ligeras diferencias existentes entre los mismos; pretendiendo en realidad cuestionar el análisis de confundibilidad realizado en la recurrida, sin explicar cómo es que las razones expresadas al relación a ello representan la inaplicación normativa que denuncia, a pesar que la impugnada tiene establecido que si bien ambos signos comparten el término INDIANA, el signo solicitado se encuentra compuesto por la denominación INDIANA PACERS, que es el nombre del equipo de baloncesto de la liga NBA, lo cual es un hecho conocido en el mercado deportivo; y que INDIANA es un término descriptivo del origen o procedencia geográfica justamente del equipo deportivo, siendo notorio que en las ligas deportivas se emplea este tipo de asociación para nombrar a los equipos, y en particular, en el baloncesto de la NBA, se pueden tomar ejemplos como LOS ANGELES LAKERS, BOSTON CELTICS, CHICAGO BULLS, NEW YORK KNICKS, MIAMI HEAT, entre otros, por lo que al ser un término descriptivo de una procedencia geográfica, no puede ser otorgado en exclusividad a un solo titular. Lo anotado evidencia que la causal no se encuentra orientada a que se realice un control de derecho, sino a que realice un nuevo examen de confundibilidad, contrariando los fines del recurso de casación. En consecuencia, se concluye que el recurso de casación, en este extremo, tampoco ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo la causal en **improcedente**. (iii) **Interpretación errónea del inciso a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, que contempla la imposibilidad absoluta del registro de signos que sean confundibles con marcas previamente registradas**. Alega basilarmente que la recurrida interpreta de forma errónea el inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486, toda vez que la recurrida sostiene erróneamente que dos signos que comparten un elemento en común (INDIANA) pueden coexistir sin riesgo de inducir a error al consumidor debido a la presencia de algunas diferencias gramáticas y gráficas, sin analizar si el consumidor, aun diferenciando los signos, podría considerar que el signo solicitado constituye una variación de las marcas registradas o una nueva línea de los productos que distinguen los signos (riesgo de confusión indirecta). Añade que el inciso a) del artículo del artículo 136 de la Decisión 486 se debe interpretar considerando que la sola presencia de elementos adicionales no determina la inexistencia de riesgo de confusión entre dos signos, toda vez que se debe analizar si esos elementos adicionales son capaces de determinar que el consumidor,

aun diferenciando los signos, pueda considerar que el signo solicitado constituye una variación de las marcas registradas o una nueva línea de los productos que distinguen los signos (riesgo de confusión indirecta). De la revisión de los fundamentos que sustenta la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa, ya que, si bien denuncia interpretación errónea del inciso a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, señalando que se ha interpretado de manera errónea que dos signos que comparten un elemento en común (INDIANA) pueden coexistir sin riesgo de inducir a error al consumidor debido a la presencia de algunas diferencias gramáticas y gráficas; también indica que no se ha analizado si el consumidor, aun diferenciando los signos, podría considerar que el signo solicitado constituye una variación de las marcas registradas o una nueva línea de los productos que distinguen los signos (riesgo de confusión indirecta), lo cual nuevamente revela que en realidad pretende cuestionar el análisis de confundibilidad realizado en la recurrida, trascendiendo que la impugnada tiene determinado que la inclusión de los demás elementos, grafía y colores al signo solicitado, lo hacen altamente distintivo, resultando incorrecto e ilógico, señalar que no resultan determinantes ni eliminan el riesgo de confusión, cuando es todo lo contrario, no existiendo riesgo de confusión por el solo hecho de compartir el término INDIANA, pero además, la inclusión de otros elementos denominativos y gráficos, aumenta el grado de distintividad del signo INDIANA P PACERS y logotipo, resultando improbable el riesgo de confusión y mucho menos la posibilidad que los consumidores asuman que los signos provienen de un mismo origen empresarial. Bajo dicho argumentativo resulta que la parte recurrente pretende que realice un nuevo examen de confundibilidad, y no un control de derecho de la recurrida, y permite concluir que el recurso de casación, en este extremo, no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo la causal en **improcedente**. **3.5** En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el seis de agosto de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintidós del expediente judicial electrónico; en los seguidos por **NBA PROPERTIES, INC** contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Ver página 446 del expediente judicial electrónico

² Ver página 422 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 224 del expediente judicial electrónico

C-2151760-98

CASACIÓN N° 19183-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el Expediente Judicial Electrónico- EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Miguel Luis Bakula Budge**, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta del expediente judicial electrónico, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso

Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintitres del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, se aprecia que cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387¹ del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial según constancia que obra a fojas ciento cincuenta y cinco, doscientos cinco y doscientos doce del cuaderno de casación. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que el recurso de casación reúne el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia primera instancia que declaró infundada la demanda, no ha sido consentida por el demandante, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista que declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEPTIMO: Causales de casación** En el caso de autos, el demandante recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **1) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que, la Sala Superior concluye en relación a las

pérdidas acumuladas en el sexto, décimo y décimo segundo considerando, que para el adquem no está acreditado en autos, ni en el expediente administrativo que las pérdidas que sufría TRUST se haya generado en el periodo que ARGENTA era la única o principal accionista de dicha empresa, sin embargo dichas conclusiones son erróneas o en todo caso, aunque igual de grave, sin la mínima revisión de lo actuado y aportado al proceso. En efecto, existe una historia societaria entre TRUST y ARGENTA detrás de la reducción de capital la primera del dos mil catorce, que no quiere ser vista por los órganos jurisdiccionales inferiores y menor por INDECOPI que ha impuesto la sanción impugnada. Señala que, esta historia está documentada en información que necesariamente ha debido revisar el ente administrativo para sustentar su multa, pues tanto la Comisión como la Sala del Indecopi que impusieron ciento unidades impositivas tributarias (100 UIT) y luego cincuenta y siete punto veinticuatro unidades impositivas tributarias (57.24 UIT) de multa, señalaron que habían revisado los estados financieros de TRUST y por ende conocían como ARGENTA había pasado de ser la única accionista para ser la accionista mayoritaria en diversas ocasiones en que redujo su participación o la transfirió a terceros, además de que TRUST es una empresa supervisada por la SMV y su información societaria no sólo es pública por la información que obra en Registros Públicos sino en el portal web de la SMV; pero no solo ello sino también en el proceso judicial el recurrente ha aportado material probatorio que no ha sido tomado en cuenta y ni siquiera mencionado en la sentencia de vista, material constituido por las actas de Juntas Generales de Accionistas de TRUST así como los asientos del Libro de Matricula de Acciones de la misma empresa en los que obra registrado como ARGENTA fue la única accionista y luego fue la mayoritaria, así como los periodos anteriores en que se aprobaron los estados financieros y en los que obviamente se reportaba las pérdidas acumuladas. Señala que se evidencia que la Sala Superior repite que no está acreditado ciertos aspectos (las pérdidas acumuladas y la participación accionaria de ARGENTA), sin embargo pasa por alto que tal información obra en el expediente judicial y/o administrativo o bien INDECOPI analizó parcialmente la información societaria para la multa pero no para considerar la existencia de infracción administrativa afectando el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 248 inciso 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala que las conclusiones de la Sala Superior son erróneas y denotan afectación al debido proceso² y el derecho a probar previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil 2) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 125.2 literal c) de la Ley General del Sistema Concursal.** Señala que en el noveno considerando de la sentencia de vista, la Sala adquem vicia nuevamente su resolución, pues considera que la decisión de reducir la participación accionaria de ARGENTA como acto de disposición patrimonial no es normal y más bien ajeno al ejercicio regular de un derecho como accionista llegando incluso a calificarlo como contrario a ley, pues bien, tanto la doctrina como el mismo Tribunal Administrativo en anterior oportunidad, se verifica que los actos de disposición dentro de la actividad normal de un deudor concursado pueden ser muy variados y no solo relacionados a su objeto social sino también incluso propios de particularidades que deben ser sobrellevadas en el desarrollo de sus actividades en el mercado propias de su desarrollo empresarial. Señala que para la Sala Superior el comportamiento del recurrente es un ejercicio irregular del derecho de accionista, sin embargo no explica qué norma del ordenamiento jurídico prohibiría que una accionista de una sociedad pudiera acordar la reducción de capital de esta última y a su vez, aplicación la "afectación distinta" del artículo 217 de la Ley General de Sociedades, para decidir el método contable a ser utilizado hacia todos los accionistas de la sociedad, tampoco explica cómo a una empresa concursada por más de diez años se le permite dejar de ser accionista única luego ir reduciendo su porcentaje mayoritaria e incluso transferir acciones a terceros, en cambio se sanciona por supuestamente estar prohibido por la ley debido a la reducción del capital social y afectar sus acciones, pero aun así manteniendo más del 66% de participación, esto es de mayoría absoluta y calificada. Señala que de haberse analizado correctamente el sentido de la norma y así verificado en el caso concreto que los actos de ARGENTA (deudora concursada desde hacía diez años del acuerdo cuestionado) eran propios de sus actividades normales y entonces la decisión hubiera tenido un sentido diferente. Señala que, la Sala Superior indica que el recurrente se vio beneficiado con el acuerdo adoptado según se observa en el séptimo considerando, reiterado en el octavo considerando y en el décimo considerando, así como en el décimo primer considerando, en estos puntos se advierte nuevamente una

infracción normativa consistente en defectuosa motivación por cuando las premisas utilizadas por el órgano jurisdiccional son totalmente erróneas. En efecto si en una reducción de capital social uno de los accionistas asume la afectación de su participación societaria es evidente que los demás incrementan sus respectivos porcentajes, pero la cantidad de acciones y el valor nominal de las mismas se mantiene, en el caso particular de ARGENTA y TRUST, la opción asumida para la afectación de las acciones conforme al segundo párrafo del artículo 217 de la Ley General de Sociedades era una modalidad permitida por ley, pero sobre todo acorde a los antecedentes societarios de ambas como accionista mayoritaria y empresa emisora, conforme obra en autos. Señala que en el presente caso se asume indebidamente, en base a un prejuicio que evidencia una vulneración a su derecho a la igualdad y a no ser discriminado que el recurrente Juan Miguel Luis Bákula Budge se ha visto beneficiado como accionista con la reducción de capital y la decisión de afectación de acciones a cargo de ARGENTA, pues bien nada más alejado de la realidad, ya que para el año dos mil trece los estados financieros de TRUST evidenciaban resultados negativos de menos S/. 2265,732.00, así para el veintidós de diciembre del dos mil catorce, el recurrente a título personal (como accionista de TRUST) contaba con 148,975 acciones con un valor nominal de S/. 1.00 cada una y luego de la junta de accionistas cuestionada el recurrente contaba con la misma cantidad de bienes. Señala que, tanto para INDECOPI como para los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, se asume indebidamente una presunción de culpabilidad, esto es que se considera que actuó de manera irregular, de mala fe y su solo beneficio, a pesar de que en todo procedimiento sancionado se debe asumir en primer lugar que el administrado ha actuado apegado a ley, es decir se presume la inocencia y correcto comportamiento, salvo prueba contundente en contrario. 3) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 258.3 (y 198.2 de aplicación complementaria) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,** por cuanto el órgano de segunda instancia no ha sabido aplicar correctamente el principio de prohibición de reforma en peor, como se aprecia en el décimo segundo considerando. Señala que, las conclusiones de la Sala Superior son erróneas y además denotan una afectación al deber de motivación y por ende a las normas que garantizan el debido proceso, desde que no se advierte que fue el recurrente quien apeló la primera decisión administrativa que lo sancionó con una multa de 2 UIT, para luego ser sancionado por la misma Comisión con una multa de 100 UIT (aunque luego "rebajada" por la SPC a 57,24 UIT. Señala que, en el presente caso se da la situación anómala y contraria todas las garantías del debido procedimiento y derecho de defensa en materia de procedimientos sancionadores consistente en que quien impugna una decisión que considera injusta (en un expediente en el que el único administrado es el impugnante) termina siendo perjudicado por su recurso, pues luego que el caso regresa a primera instancia la multa se eleva 50 veces más a pesar de que la SPC había ordenado a la Comisión que emita un pronunciamiento con un mejor razonamiento lógico en la aplicación de artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal. Señala que, la Sala Superior denota una deficiente motivación al momento de interpretar y aplicar el principio de *non reformatio in peius* en su vertiente de reforma peyorativa indirecta, aplicando un pronunciamiento del Tribunal Constitucional totalmente ajeno a la controversia, que podría ser aplicable a un caso penal, en cambio el procedimiento administrativo que involucra al recurre es un caso totalmente distinto y en el que la Comisión estableció en un primer momento la existencia de una infracción (con una fundamentación que posteriormente fue cuestionada por la SPC) y con ello una multa de 2 UIT, posteriormente el único administrado involucrado (el recurrente) apela por considerar injusta la decisión y termina siendo perjudicado por este acto por cuando la SPC si bien anuló la decisión de primera instancia administrativa, luego la misma Comisión fundamentó mejor su decisión estableciendo nuevamente la existencia de infracción, pero además elevando la multa a 100 UITs, por lo que la situación del propio apelante terminó empeorado por su recurso impugnatorio. De esta manera la correcta interpretación y aplicación de las normas infringidas por la Sala Superior debió ser de que la Comisión y la SPC del INDECOPI no podían empeorar la situación del recurrente con una multa diferente y mayor a las 2 UIT quien a la fecha sufre la persecución de su patrimonio por más de un cuarto de millón de soles en cobranza coactiva por INDECOPI. **Análisis del motivo casatorio propuesto OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el numeral 1) del considerando precedente, se advierte que el demandante recurrente no se orienta a la motivación de las resoluciones judiciales, sino lo

que se advierte es una desconformidad en la apreciación de los hechos así como la valoración expresada por la instancia de mérito, cuando arguye el recurrente que las conclusiones a las que arriba la Sala Superior son erróneas o en todo caso sin la mínima revisión de lo actuado y aportado al proceso al existir según afirma una historia societaria entre TRUST y ARGENTA; observándose de ello que pretende en realidad la revisión de los hechos así como la revalorización de los medios probatorios, sin tener en cuenta que dicho aspecto no resulta posible en casación, en atención a la finalidad del recurso, esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364); por consiguiente dichas argumentaciones referente a las pérdidas acumuladas y la participación accionaria de ARGENTA, no tienen incidencia en el fallo de segunda instancia desde que la Sala Superior ha determinado que “no se acredita las pérdidas acumuladas en el ejercicio dos mil catorce de Trust y menos que ello corresponda exclusivamente a las gestiones de Argenta, a fin de justificar que el acuerdo se daba en previsión de la denominada “inminencia” a la que alude el accionante³”; concluyéndose que el acto de disposición patrimonial no se encuentra referido al desarrollo normal de la actividad de ARGENTA como empresa en liquidación, es decir: “Conforme a ello, el apelante no logra desvirtuar el encontrarse incurso en lo previsto en el artículo 125, numeral 125.2 literal c) de la Ley General del Sistema Concursal⁴, al hacer realizado un acto de disposición patrimonial que no se encuentra referido al desarrollo normal de la actividad de la empresa en liquidación. Al votar a favor de un acuerdo en perjuicio de su representada, disminuyendo su participación accionarial en Trust; sin tomar en cuenta la situación de concurso de Argenta, así como el interés de la masa de acreedores de esta⁵”. Por consiguiente, al no demostrarse la incidencia directa en el fallo de segunda instancia el recurso deviene en improcedente por no reunir el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En relación a la infracción normativa contenida en el numeral 2) del considerando séptimo de la presente resolución referente a la interpretación errónea del artículo 125.2 literal c) de la Ley General del Sistema Concursal que regula la conducta de realización de actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad, la cual constituye infracción sancionada. Al respecto, la causal de interpretación errónea, según la doctrina, consiste en el error por interpretación errónea, se presentará: “(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁶”. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁷. En el presente caso, se aprecia que el recurrente no señala cuál es el sentido que la Sala Superior le ha otorgado a la norma cuestionada, observándose que al afirmar que los actos de ARGENTA eran propios de sus actividades normales, dicho argumento no desvirtúa lo fijado en sede de instancia de que la conducta que habría consistido en la realización de actos de disposición patrimonial con un fin distinto al desarrollo normal de sus actividades empresariales, dicho de otro modo, que no se encuentra referido al desarrollo normal de la actividad de la empresa en liquidación. En tal sentido, dicha apreciación fáctica no se puede modificar, al no tener esta Sala Suprema la calidad de instancia de mérito, por consiguiente, tampoco en este punto se demuestra la incidencia directa en el fallo de segunda instancia, por lo que el recurso deviene en improcedente al no reunir el requisito previsto en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** En relación a las alegaciones contenidas en el numeral 3) del considerando séptimo de la presente resolución referente a que en una reducción de capital social uno de los accionistas asume la afectación de su participación societaria es evidente que los demás incrementan sus respectivos porcentajes, por consiguiente no se advierte ni claridad ni precisión en la sustentación de la infracción invocada y en todo caso se aprecia que lo que en definitiva perseguiría el recurrente es la modificación de los hechos establecidos en sede de instancia, desde que al evaluarse la adopción del acuerdo de reducción, la Sala

Superior establece que Argenta es la única accionista que asume las pérdidas y ve reducido su capital, como consecuencia de dicha decisión al asumir la totalidad de las pérdidas generadas por la sociedad, máxime si el representante de Argenta no solo participó en la Junta General de Accionistas en representación de esta, sino también a título personal, beneficiándose directamente al mejorar su situación accionarial, del mismo modo, que se vieron beneficiados los demás accionistas, en detrimento de su representada, sometida a un proceso de disolución y liquidación⁸. En tal sentido, dichos argumentos no tienen incidencia en el fallo de segunda instancia, por tanto, este extremo tampoco reúne el requisito contemplado en el artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo concerniente a la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 258.3 (y 198.2 de aplicación complementaria) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprecia que dichas normas no han sido aplicadas en la sentencia de vista materia de impugnación, en consecuencia mal puede el recurrente denunciar la causal de interpretación errónea, observándose que cuestiona en la interpretación y aplicación del principio de *non reformatio in peius*, lo que no desvirtúa el razonamiento efectuado por la instancia de mérito al señalar no existe reforma en peor si la primera resolución de sanción es declarada nula, toda vez que esta debe ser considerada como inexistente (nula), y por tanto, la segunda sanción sería el único acto administrativo existente; por lo que dicho argumento tampoco resulta amparable, desde que con la discordancia en la apreciación que fija la instancia superior, no se demuestra la incidencia directa que desvirtúen el contenido del fallo que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, en tal sentido no se aprecia claridad y precisión, en consecuencia no reúne los requisitos contemplados en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, si bien el demandante recurrente precisa que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Miguel Luis Bakula Budge**, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Juan Miguel Luis BaKula Budge contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso.

² La calificación de lo denunciado como infracción al inciso 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución y lo prescrito por los artículos VII del Título Preliminar, 50° inciso 6° e incisos 3° y 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil, se encuentra en la nota a pie de página 6 del escrito de RECURSO DE CASACIÓN: ³

Ver considerando sexto de la sentencia de vista

⁴ Artículo 125.- Infracciones y sanciones

125.2 La Comisión sancionará con multas de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias al deudor, a la persona que actúa en su nombre, al administrador o al liquidador que realice alguna de las siguientes conductas:

a) Ocultamiento de bienes;
b) Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; y

c) Realización de actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad

⁵ Ver último párrafo del considerando décimo primero de la sentencia de vista

⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

⁷ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

⁸ "SÉPTIMO: (...) Sobre dicho argumento, cabe resaltar que la imputación formulada en la vía administrativa no se encuentra referida a la decisión adoptada por Trust de reducir su capital, sino a la actuación del demandante como representante de Argentina, en la adopción de dicho acuerdo, perjudicando a esta última, en tanto es la única accionista que asume las pérdidas y ve reducido su capital. Ello, al no corresponder al ejercicio regular del derecho de un accionista el votar a favor de una reducción de capital por asunción de pérdidas, viéndose únicamente reducidas sus acciones, como consecuencia de dicha decisión al asumir la totalidad de las pérdidas generadas por la sociedad, máxime si el representante de Argentina no solo participó en la Junta General de Accionistas en representación de esta, sino también a título personal, beneficiándose directamente al mejorar su situación accionarial, del mismo modo, que se vieron beneficiados los demás accionistas; en detrimento de su representada, sometida a un proceso de disolución y liquidación"

C-2151760-99

CASACIÓN N° 19210-2021 LIMA NORTE

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Carlos Hugo Durand Falcón**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y dos de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y siete de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos treinta, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia ordena que la demandada Evarista Acevedo Napan de Toledo cumpla con otorgar a la demandante la escritura pública de la minuta de compraventa de fecha doce de junio de dos mil, en sus propios términos, respecto al 2.50% de acciones y derechos del inmueble signado como terreno rústico denominado "Zona El Porvenir Lote N° 149, ubicado a la altura del kilómetro 32.600 de la Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra – Lima (cuya extensión total mayor es de 9,758.58 metros cuadrados), inscrito en la ficha N° 83330 continuada en la Partida N° 43029983 del Registro Público de Lima. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) adjuntando el arancel judicial que obra a fojas novecientos catorce. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que se cumple con **requisito de**

procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, no ha sido consentida por el litisconsorte necesario Pasivo Carlos Hugo Durand Falcon. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que manifiesta que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SÉPTIMO: Causales de casación** En el caso de autos, invoca como causales de su recurso las siguientes: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que, ante los argumentos que arropan el recurso de apelación, la Sala Superior ha debido revocar la apelada; sin embargo, se confirmó bajo argumentos que no se ajustan a la verdad y vulnerándose el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva al soslayarse la sentencia del IX Pleno Casatorio (Casación N° 4442-2015-Moquegua), ya que de haberse aplicado la Sala Superior tuvo que haber declarado infundada la demanda. Señala que, es inconcebible e inaudito que la Sala Superior no se pronuncie sobre el fraude procesal consumado en relación a la presentación del escrito de contestación de la demanda aparentemente formulada por doña Evarista Acevedo Napan de Toledo, cuando en aquella fecha tres de enero de dos mil trece, se encontraba agonizando, la sentencia así ha sido efectuada con una motivación sesgada e incoherente, sin contener la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan su decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, del mismo modo tampoco contiene una expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, siendo que se declara fundada la demanda a pesar de que existe normativa clara, precisa e inequívoca que da cuenta de la infundabilidad de la pretensión demandada. **2) Infracción normativa de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación y su reglamento modificado por el Decreto Legislativo N° 1070.** Señala que, el accionar de mala fe y el uso de las malas artes a sabiendas de que la invitada se encontraba en estado vegetal la invitan a conciliar extrajudicialmente sin mencionar su estado de vida crítico ni acreditar con el certificado médico que ya contaban en su poder y que certificaba que desde el diez de agosto de dos mil once, la demandada se encontraba en estado vegetal y conforme lo prescribe el artículo 427 del Código Procesal Civil, el Juez declarara improcedente la demanda cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, por ende, al haberse invitado a conciliar a una persona con incapacidad absoluta, más aun de que la pretensión incoada se encuentra referida a derechos disponibles, se ha incurrido en causal de improcedencia de la demanda al carecer la demandante de falta de interés para obrar, por consiguiente no se puede argüir que el procedimiento conciliatorio judicial sea irrelevante. **3) Apartamiento inmotivado del precedente judicial: Sentencia del IX Pleno Casatorio a través de la Casación N° 4442-2015-Moquegua referente a que en un proceso sumarisimo el Juez deberá generar un debate cuando se percate de la nulidad manifiesta del negocio jurídico en cuestión y de ese modo pronunciarse sobre la nulidad del mismo.** Señala que, cuando se incorpora al proceso como litisconsorte necesario pasivo denunció la falsedad de la minuta de fecha doce de junio de dos mil, acompañada por la demandante a su demandante en fotocopia, ante tal observación el Juez mediante resolución numero quince

pronunciada en Audiencia Única obrante a fojas doscientos treinta y nueve, ordenó a la demandante María Teresa Huansi Fasabi que adjunte los originales para mejor resolver, lo que jamás se cumplió, es más en el informe pericial que obra a fojas trescientos dieciséis el perito sostiene que por encontrarse el documento controvertido en copia fotostática no se puede categorizar la apreciación, por cuanto puede tratarse de un documento fraudulento obtenido a través de un fotomontaje, el mismo que se descartara a la exhibición del documento original. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el numeral 1) y 3) del considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la recurrente en el recurso de casación materia de su propósito, no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, al no describir con claridad y precisión la infracción incurrida, limitándose a señalar el recurrente a que la sentencia de vista se confirmó bajo argumentos que no se ajustan a la verdad y vulnerándose el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva al soslayarse la sentencia del IX Pleno Casatorio (Casación N° 4442-2015-Moquegua), sin especificar cómo se habría incumplido el Noveno Pleno Casatorio, advirtiéndose por el contrario de la motivación expuesta en el numeral tercero de la sentencia de vista que la Sala Superior en definitiva fijó los hechos valorando los medios probatorios de modo razonado y de acuerdo a su criterio haciendo suyo por ejemplo las absoluciones del perito "por tratarse de un documento contenido en dos folios es inusual que se produzca ese tipo de fraude; cuando ocurre estos hechos generalmente emplean la misma firma para crear estos documentos aclarando que las firmas que están puestas en el documento controvertido no son idénticas (fojas cuatrocientos quince)"¹ concluyendo que no se está ante un documento falso, razón por la cual no advierte cómo se estaría apartando del IX Pleno Casatorio en cuanto en este se habla de otorgamiento de escritura pública ante el supuesto de nulidad manifiesta del negocio jurídico, situación que conforme a los hechos fijados por la instancia no se configuraría; debiéndose resaltar que de acuerdo a la naturaleza y fines del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil) no corresponde en éste hacer una revaloración de los hechos, los cuales son fijados por las instancias de mérito. De otro lado, el argumento referente a que la Sala Superior no se pronuncia sobre el fraude procesal consumado en relación a la presentación del escrito de contestación de la demanda aparentemente formulada por doña Evarista Acevedo Napán de Toledo, esta Sala Suprema del contenido en los numerales 3.8 y 3.9 de la sentencia de vista, verifica que la Sala Superior ha evaluado dicho argumento reconociendo el hecho invocado por la recurrente en relación a sus condiciones físicas y mentales de la demandada Evarista Acevedo Napán de Toledo al momento de la invitación a la conciliación, pero sin mayores efectos en el desarrollo del proceso, señalando que "no reviste mayor relevancia para efectos de resolver el fondo del asunto, en tanto este solo constituye un requisito de procedibilidad para interposición de la demanda, por tanto no afecta su asistencia o no a dicha conciliación", sin advertirse sobre esta aseveración, en el recurso ni de modo claro ni preciso cómo ello significaría una afectación al deber de motivación, al grado de significar la nulidad de la sentencia de vista; desarrollando la sentencia la falta de implicancia del hecho en que "Sin considerar la contestación de la demanda...", expresa la valoración esencial y determinante que sustenta su decisión contenida en la pericia grafotécnica según el Informe Pericial obrante a fojas trescientos dieciséis y la ratificación en la audiencia de pruebas obrante a fojas cuatrocientos catorce, en tal sentido, de lo antes expuesto con lo argüido no se demuestra la incidencia directa en el fallo, por consiguiente no se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 388 inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En relación al argumento contenido en el numeral 2 del considerando séptimo de la presente resolución, tampoco resulta amparable, desde que la resolución que tiene por contestada la demanda no ha sido materia de cuestionamiento en su oportunidad y aún en el caso de que la demandada hubiera sido declarada rebelde, no resulta relevante como bien lo ha señalado la Sala Superior para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, desde que dicha instancia superior ha tenido la convicción de que el acto jurídico de compraventa de venta de fecha doce de junio de dos mil, efectivamente se celebró por tanto corresponde ordenar su formalización; en dicho contexto se observa claridad para desvirtuar las razones que sustentan la sentencia de vista, que incidan en el fondo de la controversia, por consiguiente, no se cumple el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil **DÉCIMO:** Finalmente, si bien el recurrente precisa que su

pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas; y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Hugo Durand Falcón**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos veintinueve, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta y dos de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por María Teresa Huansi Fasabi contra la sucesión de Evarista Acevedo Napán de Toledo, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra, Ruidias Farfán**

¹ Véase numeral 3.9.5 de la sentencia de vista.
C-2151760-100

CASACIÓN N° 19241-2021 LIMA ESTE

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **Dina Correa Panduro de Navarra**, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos tres del principal; y **Auristela Rocío Navarro Correa**, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos treinta y uno del expediente principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos ochenta y seis del principal, que **confirmaron** la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y nueve, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico, interpuesta por don Arturo Enrique Zavala Lozano contra José Navarro Parejas, Dina Correa Panduro de Navarra y Auristela Rocío Navarro Correa; la **revocaron** en cuanto declara **nulo y sin efecto legal** el acto jurídico contenido en el anticipo de legítima suscrito por lo codemandados, mediante Escritura Pública de fecha 10 de febrero del año 2010, sobre la nulidad de la totalidad del predio de mayor extensión (área total de 11,900 metros cuadrados) denominado Parcela 30 II Etapa de la Parcelación Rustica – Cajamarquilla – Provincia y Departamento de Lima; y, **reformándola**, declararon **la nulidad de dicho anticipo de legítima sólo respecto a los lotes de terreno:** 3A (500 metros cuadrados), 4A (500 metros cuadrados), 5A (500 metros cuadrados) y 2A (250 metros cuadrados), que forman un área total de 1,750 metros cuadrados, ubicados en la Parcela 30 II Etapa de la Parcelación Rustica – Cajamarquilla – Provincia y Departamento de Lima, el mismo que corre inscrito en Partida Electrónica N° 12291540 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima; asimismo, declararon **fundada** la pretensión accesoria de **anulación del asiento registral** C0002, de la Partida Electrónica N° 12291540 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, respecto de las acciones y derechos de los lotes de terreno 3A (500 metros cuadrados), 4A (500 metros cuadrados), 5A (500 metros cuadrados) y 2A (250 metros cuadrados), que forman un área total de 1,750 metros cuadrados; con costos y costas del proceso. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Los citados recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interponen: **1)** contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** ambas adjuntaron el arancel judicial, tal como se aprecia a fojas mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos veintisiete; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de

los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que ambas recurrentes formularon recurso de apelación contra la sentencia apelada en el extremo que le fue adversa, obrante a fojas mil trescientos catorce y mil trescientos treinta y dos. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que **Dina Correa Panduro de Navarro** invoca como causales casatorias las siguientes: **a) Vulneración al principio de congruencia procesal, del derecho a la prueba y de la debida motivación; e infracción de los artículos 220° y 724° del Código Civil** Señala que se ha creado un Frankenstein jurídico insostenible para el Estado de Derecho, debido a que la Sala Superior no ha resuelto el agravio invocado en el recurso de apelación, sobre las cuestiones y/o contravención a los derechos procesales de naturaleza fundamental o comúnmente conocida en sede casatoria, como infracción normativa procesal, pues tal infracción viola el principio de congruencia procesal en sede apelativa o de revisión de segundo grado, propiamente infringiendo el principio “*tantum appellatum quantum devolutum*”, por el cual al juez Ad quem se le traslada solo el poder de conocer y decidir aquella parte de lo conocido, con la consiguiente prohibición de una reformatio in peius (efecto devolutivo limitado a los extremos efectivamente apelados). Resulta un Frankenstein jurídico que se confirme la sentencia apelada y se revoque la misma, pues nadie pidió que se declare la nulidad de una parte del acto de anticipo de legítima, sino todo lo contrario, conforme a lo sostenido por el demandante, este pidió que se declare nulo todo el acto jurídico de anticipo de legítima inscrito en el Asiento 0002 de la Partida Electrónica N° 12291540, sustentándose su causa de pedir en que ellos son los propietarios de una porción del predio de un área de quinientos metros cuadrados o sea ni siquiera de todo el metrado del inmueble, por lo cual mi patrocinado salió a juicio señalando la inexistencia de causa de pedir por no tener la condición de titular del derecho y, por lo cual, solamente correspondía dos cosas, anular partiendo de la idea que no existía congruencia entre lo pedido y lo sentenciado, o revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda, dado que no existe una tercera vía por invitación del aforismo *nemo iudex sine actore*; el demandante nunca posibilitó demandar o ejercitar su derecho de acción para establecer un supuesto y afiebrado real derecho de propiedad inexistente y que, además, no se puede argumentar que este acto de anticipo fue efectuado con la finalidad de no formalizar la compraventa mediante otorgamiento de escritura pública, lo cual la Sala Superior aduce como motivos justificatorios para declarar la nulidad parcial del acto jurídico de anticipo parcial, lo cual claramente es irresponsable por decir lo menos. Y esto es así, dado no se puede crear otro escenario de batalla judicial, más que la dada nulidad de todo el anticipo, y si no lo hay infundabilidad de la pretensión, conforme lo establece el artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil y, por tal, pretender crear un monstruo jurídico es irrazonable dado que crea una suerte de ayuda al pretender perfilar la pretensión, por lo que la sentencia de vista nos causa serio perjuicio dado que este se pronuncia de forma extrapetita; por consiguiente, la resolución impugnada adolece de nulidad al infringir el

principio “*tantum appellatum quantum devolutum*” y sitúa en grado de indefensión absoluta a su patrocinada, más aún si está ya no puede ser recurrida sino por medio de este recurso excepcional. La incidencia del agravio resulta de vital importancia, pues al haber descubierto la Sala de grado que la pretensión es inexorable, infringe el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, prescrito por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En efecto, como se recordará al formular la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, mi defendido señaló que el demandante no tenía un título habilitante de todo el predio para peticionar la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima. Sin embargo, el juez de la causa en ninguna parte de su sentencia ni la Sala de grado en su confirmatoria analiza una nulidad manifiesta del acto jurídico de anticipo de legítima, a la luz del artículo 220° del Código material, sino más bien las instancias analizan la pretensión desde la verificabilidad de los artículos 190° y 219° inciso 5 del Código Civil, por lo que, tal incongruencia, entre lo que se pide y se decide queda manifiesta. Es más conforme a lo señalado por la Corte Suprema mediante el IX Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4442-2015-Moquegua, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis; el artículo 220° del Código Civil se refiere exclusivamente a la legalmente calificada como nulidad *sensu stricto*, también llamada absoluta. Y no a las nulidades relativas, pues cuando el precepto legal establece que la nulidad “*resulta manifiesta*” no ha querido decir que se llegue al resultado de quedar manifiesta como consecuencia deducida de otros elementos auxiliares, sino que sea el resultado de la simple y directa subsunción entre el supuesto legal que contiene la causal de nulidad y lo que visiblemente aparece del acto mismo, sin que sea menester adicionales elementos fácticos. No pudiendo ser de otra manera porque, los medios probatorios aportados por las partes conciernen a los hechos por ellos controvertidos, de modo que no han sido ofrecidos con finalidad distinta, o sea no ofrecidos para fundamentar la nulidad, ya que por definición la nulidad es de oficio porque no hay pretensión al respecto. Por ende, la nulidad no está de manifiesto y que necesariamente requieren de prueba extrínseca como: la de simulación, la de objeto indeterminado pero cuya determinabilidad no consta del acto, la de objeto cuya imposibilidad física sea relativa o singularmente subjetiva, pero no objetiva y absoluta, y la de finalidad ilícita que no conste del propio acto y que, por ende, requiera ser comprobada. Excluyo, por tanto, la figura de anulabilidad o nulidad relativa, que también forma parte del sistema general de las nulidades. Refiere que la nulidad obedece a que en resguardo de valores fundamentales colectivos e irrenunciables que un sistema jurídico preestablece aunque sea implícitamente y que podríamos calificar como trascendentes de la esfera individual el derecho precisamente no quiere que tengan valor ciertos actos creadores de relaciones jurídicas es decir les priva de validez y de tutela jurídica. La necesidad de proteger este orden público, las buenas costumbres y a la postre esos intereses superiores y para privar al acto jurídico de los efectos que negativamente podrían repercutir, sobre todo ello obedece el segundo párrafo del artículo 220° del Código Civil, como excepción al principio de congruencia entre petitorio y fallo o dicho de otro modo en casos excepcionales el juez puede considerar de oficio la existencia de invalidez y aplicar la sanción de nulidad absoluta porque aunque no le haya sido rogado por las partes como conflicto de intereses o como incertidumbre jurídica no debe permitir la subsistencia del referido acto que notoriamente agravia bases elementales del sistema jurídico a las que el juez no puede sustraerse ni podrá expedir sentencia ordenando la ejecución o cumplimiento de un acto jurídico que considera nulo. Por ende, al ser la pretensión una nulidad de todo el acto jurídico de anticipo de legítima y su causa de pedir se sustentó en la supuesta compra que se efectuó en el año de mil novecientos setenta, solamente de una proporción de mil setecientos cincuenta metros cuadrados y no de once mil novecientos metros cuadrados entonces, por ende, no existe una nulidad manifiesta al no ser tangible la nulidad del título de anticipo de legítima, pues su fuente legal se mantiene viva por no haberse desarrollado alguna causal de agravio al interés público deviniendo por tanto en infundada la demanda. Señala que el artículo 724° del Código Civil resulta perfectamente necesario al presente caso, dado que al no ser los demandantes sucesores ni ascendientes ni descendientes de la recurrente entonces no pueden pretender la nulidad del título de gracia. **b) Vulneración del artículo 262° del Código Procesal Civil y de las máximas de la experiencia; del principio de prueba científica y no contradicción** Sostiene que, la sentencia y su confirmatoria violentan las máximas de la experiencia, dado que aducen como motivos de justificación para estimar la demanda el hecho que el peritaje habría

arrojado que la firma de su patrocinada sería la que se encontraría en el documento que dicen tener sobre la titularidad de parte del predio, sobre aquella decisión tomada cabe preguntarse si los jueces superiores entendieron que es una máxima de la experiencia o no, pues si decimos que sí entonces seguramente nos enfrentaremos a una vulneración del derecho a la motivación, pues la decisión así expresada crea un estado de indefensión dado que la abducción fáctica resulta ser una sospecha sin mayor sostenimiento sobre el principio de universalidad general y sí sobre una universalidad particular y puntual que no lo devela totalmente y, por lo cual, resulta arbitraria, y si decimos que no, entonces, debemos recrear todo el panorama probatorio para así establecer la luz de una máxima de la experiencia. Las instancias de mérito tuvieron que tener presente que la simulación en general se conceptúa como el acuerdo entre dos o más partes para realizar una actividad, negociar aparente a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes a la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa. La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel aparente y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas. En la simulación existe un acuerdo sobre la no realidad del negocio y sobre la producción de una apariencia. En lo que respecta a su apoderada se vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la debida valoración de las pruebas, dado que aquel perito nos señala que ha efectuado solamente una visión en conjunto o sea con una visión muy genérica con el que pretende amparar que la rúbrica mal hecha e imitada de forma rápida que se le atribuye a su apoderada sea de ella, lo cual claramente viola el principio de prueba científica. Además, el mismo perito señala en su apreciación criminalística que la firma correspondería entre los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, lo cual destruye cualquier atribución a su apoderada sobre la firma, pues si esto es así no se puede atribuir a su representada una firma supuestamente efectuada en el año de mil novecientos setenta y dos, dado que ello vulnera el principio de no contradicción, pues una cosa no puede ser y no ser a la vez, por tal se encuentra mal motivada al negar un componente lógico que es el principio de razón suficiente, pues no basta ver la firma por su rasgo lineal, sino contrastarlo con los demás elementos que establezcan claramente si la firma que se dice se atribuye a su apoderada pertenece a su titular; además, su representada cambió su firma en el año dos mil y esto es así porque aquella época es la que cambió recién su libreta electoral de tres cuerpos por la de DNI. Así también el informe pericial en nada se pronuncia sobre el papel la confección del mismo que se puede observar en el original que se encuentra confeccionado en forma ordenada y justificada hechos que no concuerdan con lo señalado por el demandante que afirma que el documento se efectuó en los años setenta, lo que acreditan la estimación de la presente observación. Por su parte, **Auristela Rocío Navarro Correa**, invoca como causales las siguientes: **c) Vulneración al debido proceso y congruencia procesal; e infracción normativa del artículo 122° del Código Procesal Civil** Sostiene que, una de las garantías del debido proceso es el principio de congruencia procesal, relacionado con otros tópicos de mucha importancia en el derecho procesal concretamente este se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logística. Manifiesta que, en el presente caso, la pretensión/sentencia/apelación no resulta congruente en lo más mínimo, pues si el demandante peticionó la nulidad de todo el acto jurídico de anticipo de legítima; sin embargo, solamente se declara la nulidad del anticipo de legítima respecto de un área de mil setecientos cincuenta metros cuadrados, y no de todo el anticipo de legítima correspondiente al área de once mil novecientos metros cuadrados. Este pronunciamiento resulta inválido, pues el proceso civil lo que se discute son intereses privados que corresponden estrictamente a las partes, por eso se dice que el juez resuelve intereses de privados, por lo cual no puede ir más allá de lo que piden y discuten las partes. Es más, se dio un significado diferente al decidir sobre la argumentación del demandante pretensor quien sostuvo que el acto jurídico era nulo, porque la finalidad del anticipo era claramente no entregarle la porción de terreno supuestamente comprada. La argumentación de la Sala Superior no guarda relación con la pretensión de la demanda, pues en esta no se discute una titularidad de la propiedad, sino simplemente si el acto de anticipo de legítima contiene un vicio eugenésico que lo hace ineficaz, por haber supuestamente premunido un engaño que no lo hay, pues el juez del proceso de primera y de segunda instancia no lo han desarrollado ni mucho menos

se puede hablar de un acto simulado si el objeto material del traslado del bien de una a la otra parte es un típico acto de simple liberalidad que está premunido de la buena fe y, por tal, no calza con la aplicabilidad del orden público dispuesta por el artículo 220 del Código Civil, con el cual aun cuando se señale que el demandante tenga algún derecho expectatio sobre una parte de la porción del bien, esto no establece una muerte radical del acto jurídico, tal como establece los artículos 140°, 1351° y 1362° del Código Civil, refiere que no hay independizaciones o llamados lotes en el predio materia de controversia, pues nunca se subdividió, no existe inscripción registral que lo sostenga, más aún si es el propio demandante quien aduce tener solamente un mero plano de referencia más no de existencia material. Así, solamente correspondía dos cosas, anular la sentencia partiendo de la idea que no existía congruencia entre lo pedido y lo sentenciado, o declarar infundada la demanda dado que no existe una tercera vía; el demandante nunca posibilitó demandar ejercitar su derecho de acción para establecer un supuesto y afiebrado del derecho de propiedad inexistente. Por otro lado, la sentencia también contiene la vulneración del principio de congruencia procesal, dado que la sentencia de vista no contiene una decisión final sobre la apelación formulada contra la desestimación de las tachas y la desestimación de la observación al informe pericial, pues nada dice en su decisión y ello marca el decurso de una pauta fundamental, en esta se discutió justamente el caudal probatorio anexado por los demandantes y por el cual fue objeto de tacha, entonces ahora el órgano decisor superior no puede soslayarse de resolver dicho aspecto, pues era su responsabilidad como órgano de segunda instancia. **d) Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio; infracción normativa del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución política del Perú y el artículo 724° del Código Civil** Manifiesta que, la sentencia y su confirmatoria señalan que el demandante no tiene un título habilitante sobre todo el predio sobre el cual pretenden declarar la nulidad del acto de anticipo, sino que solamente señalan que cuenta, supuestamente, con un documento sobre una porción del terreno, la misma que ni siquiera ha tenido conocimiento alguno ni ha participado en su confección. En ese sentido, no se puede peticionar nulidad con ningún interés de propiedad de todo el predio, ni máxime aducir la nulidad absoluta que determina el artículo 220° del Código Civil, pues tal predio no es público ni la traslación sucesiva a título de gracia que agrave al interés público, entonces, al no haberse evaluado dicho contexto, la sentencia de vista viola inexorablemente el inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, al vulnerar de manera ilegal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, prescrito por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. En efecto como se recordará al formular la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, su defendido señaló que el demandante no tenía un título habilitante de todo el predio para peticionar la nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima que fuera efectuado a favor de su codemandada, el mismo que fuera desestimado por el juez de la causa, que al ser apelado la Sala Superior señaló mediante auto de vista que este sí tenía un título habilitante con interés legítimo para peticionar la nulidad absoluta del acto jurídico, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del Código Civil; sin embargo, el juez de la causa en ninguna parte de su sentencia ni sala analiza una nulidad manifiesta del acto jurídico de anticipo de legítima a la luz del artículo 220° del Código Civil, sino más bien las instancias analizan la pretensión desde la verificabilidad de los artículos 190° y 219° inciso 5 del Código Civil por lo que tal incongruencia entre lo que se pide y se decide queda manifiesta. La nulidad obedece a que en resguardo de valores fundamentales colectivos e irrenunciables que un sistema jurídico preestablece aunque sea implícitamente y que podríamos calificar como trascendentes de la esfera individual, el derecho precisamente no quiere que tengan valor ciertos actos creadores de relaciones jurídicas es decir les priva de validez y de tutela jurídica; por el contrario, la invalidez y su sanción de nulidad no responden a la necesidad de proteger los intereses o derechos concretos y singulares de las partes del acto, ni tampoco los individuales de terceros salvo que la repercusión sobre unos y otros se produzca de una manera refleja mediata. De lo dicho, puede extraerse una conclusión la nulidad está fuera del ámbito dispositivo de las partes que es de orden público, a la necesidad de proteger este orden público, las buenas costumbres y a la postre esos intereses superiores y para privar al acto jurídico de los efectos que negativamente podrían repercutir sobre todo ello obedece el segundo párrafo del artículo 220° del Código Civil, como

excepción al principio de congruencia entre petitorio y fallo. Al ser la pretensión una nulidad de todo el acto jurídico anticipo de legítima y su causa de pedir se sustentó en la supuesta compra que se efectuó en el año de mil novecientos setenta, solamente de una proporción de mil setecientos cincuenta metros cuadrados y no de once mil novecientos metros cuadrados, entonces, por ende, no existe una nulidad manifiesta al no ser tangible la nulidad del título de anticipo de legítima, pues su fuente legal se mantiene viva por no haberse desarrollado alguna causal de agravio al interés público deviniendo, por tanto, en infundada la demanda. **e) Infracción normativa del artículo 262° del Código Procesal Civil; y de las máximas de la experiencia; vulneración al derecho a la debida valoración de las pruebas; y del principio de no contradicción y razón suficiente** Sostiene que, la sentencia y su confirmatoria violentan las máximas de la experiencia, dado que aducen como motivos de justificación para estimar la demanda el hecho que el peritaje habría arrojado que la firma de su patrocinada sería la que se encontraría en el documento que dicen tener sobre la titularidad de parte del predio; sin embargo, cabe preguntarse si nuestros jueces superiores entendieron que es una máxima de la experiencia o no, pues si decimos que sí, entonces seguramente nos enfrentaremos a una vulneración del derecho a la motivación, pues la decisión así expresada crea un estado de indefensión, dado que la abducción fáctica resulta ser una sospecha sin mayor sostenimiento sobre el principio de universalidad general y sí sobre una universalidad particular y puntual que no lo devela totalmente y, por lo cual resulta arbitraria, y si decimos que no, entonces, debemos recrear todo el panorama probatorio, para así establecer la luz de una máxima de la experiencia. Las instancias de mérito tuvieron que tener presente a la hora de emitir sentencia, que la simulación en general se conceptúa como el acuerdo entre dos o más partes para realizar una actividad negocial meramente aparente a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes, la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa. La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel aparente y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas. En la simulación existe un acuerdo sobre la no realidad del negocio y sobre la producción de una apariencia. El elemento negativo adquiere en esta perspectiva un matiz positivo hecho que redunda en la complejidad de la figura analizada. Por otro lado, se ha señalado que se desestima la observación al examen pericial efectuado por el perito Luis Gerardo Montecinos, en lo que respecta a su apoderada aduciendo que lo que se pretende y ha corroborado es la firma, sin embargo tal apreciación vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la debida valoración de las pruebas, dado que aquel perito no señala que ha efectuado solamente una visión en conjunto o sea con una visión muy genérica o como dirían los antiguos a vuelo de pájaro con el que pretende amparar que la rúbrica mal hecha e imitada de forma rápida que se atribuye a Dina Correa Panduro, lo cual claramente viola el principio de prueba científica, dado que cómo se puede pretender atribuirle una rúbrica mal imitada, si en la época del supuesto documento su apoderada firmaba de forma completa, tanto su nombre como su apellido, esta interrogante al ser expuesto en la audiencia respectiva tuvo respuestas evasivas, dado que como se podrá apreciar no existe ninguna comprobación o contrastación con dicha rúbrica que el propio perito ha tenido a la vista, pero que ni siquiera la ha analizado por los rasgos característicos entre la firma objeto de verificación y la primera firma plasmada por su representada al obtener su libreta electoral. Además, es de resaltar que el mismo perito señala en su apreciación criminalística sostuvo que la firma correspondería entre los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, lo cual destruye cualquier atribución a su apoderada sobre la firma, pues si esto es así no se le puede atribuir una firma supuestamente efectuada en el año de mil novecientos setenta y dos, lo cual vulnera el principio de no contradicción, pues una cosa no puede ser y no ser a la vez, por tal se encuentra mal motivada, por lo que vuestro despacho debe desaprobarlo, al vulnerar un componente lógico qué es el principio de razón suficiente, pues no basta ver la firma por sus rasgos lineal sino contrastarlo con los demás elementos que establezcan claramente si la firma que se dice se atribuye pertenece a su titular; por lo que al no haberse efectuado de dicha forma violan inexorablemente el derecho a la motivación. En ese sentido, al haberse acreditado que el informe pericial contiene graves vacíos lógicos como jurídicos en su aspecto histórico y que violan gravemente el principio de razón suficiente y de no contradicción, por lo que conforme a lo previsto por los artículos 265° y 266° del Código adjetivo debe tenerse por

observado el informe pericial y actuar el informe pericial de parte en la audiencia de pruebas respectivas conforme al canon de un debido proceso legal. **SEPTIMO:** En relación a las causales descritas en los literales a), b), c), d) y e) del sexto considerando del presente pronunciamiento; es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En ese sentido, esta Suprema Sala advierte que, en referencia a las causales procesales, referidas a la vulneración del principio de congruencia procesal, debida motivación y debido proceso; se tiene que las recurrentes no han cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido las vulneraciones alegadas, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos y principios se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de estimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que las causales denunciadas, en estos términos, no podrían prosperar. En torno de las causales materiales denunciadas; debemos señalar que estas causales no resultan claras ni precisas, pues se advierte que las recurrentes no han señalado si la infracción refiere de un supuesto de inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, en tanto, la infracción normativa por 'interpretación errónea o incorrecta' procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas; a su vez, si se trata del supuesto de aplicación indebida, es necesario que describa cual es la aplicación correcta de la disposición, y como incide en el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por las casacionistas. Tampoco se advierte que haya aportado evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la sentencia de vista recurrida, sin que resulte suficiente la sola mención que el criterio de la Sala Superior resulta incorrecto, siendo necesario la debida exposición y análisis de las infracciones denunciadas. De otro lado, se observa que en su fundamentación pretende modificar los hechos fijados por la instancia de mérito, referida a la valoración de los medios probatorios actuados en el caso, como es el caso del título habilitante del demandante, del contenido del acto jurídico, del grado de familiaridad del demandante frente a los demandados, del contenido y conclusiones del peritaje, si hubo o no engaño o simulación en la celebración del acto jurídico, de la omisión de independización del predio, de la contrastación de la rúbrica y del cambio de firma; aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. De la misma manera, la recurrente refiere de la incongruencia de la Sala Superior al confirmar y revocar a la vez la sentencia de primera instancia, sin embargo, no considera el principio de *lura Novit Curia* que rige en todo proceso judicial, el cual ha sido aplicado debidamente por el órgano jurisdiccional; a su vez, tampoco, se observa un incorrecto razonamiento de los órganos jurisdiccionales, en donde ambos han resuelto por estimar la demanda, cuya Sala Superior corrigió un extremo de la misma, lo cual se ajusta a los supuestos de hecho y de derecho aplicable al caso. Cabe agregar, que todos estamos sujetos al cumplimiento del marco normativo vigente, y su

incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas, como es el caso de la nulidad de los actos jurídicos que no se ajusten al ordenamiento legal y, en este caso, la Sala Superior ha aplicado la normatividad pertinente al caso, sin que se observe un supuesto de inaplicación o de apartamiento del IX Pleno Casatorio, más aún si tampoco la recurrente ha precisado como incide la aplicación del mismo al caso de autos, en específico, que regla se interpretó o aplicó incorrectamente o se inaplicó, de tal manera que se evidencie la modificación del sentido de lo resuelto, que ocasione que se le otorgue conformidad al acto jurídico materia de controversia. En ese sentido, se observa que las recurrentes no han demostrado la incidencia de las infracciones que denuncian sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se observe que correspondía declarar infundada la demanda, subsistiendo el extremo del acto jurídico materia de análisis. Por consiguiente, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia y, a su vez, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedentes** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien las recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **Dina Correa Panduro de Navarra**, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos tres del principal; y **Auristela Rocio Navarro Correa**, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos treinta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos ochenta y seis del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Arturo Enrique Zavala Lozano contra las recurrentes y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN **C-2151760-101**

CASACIÓN N° 19251-2021 LORETO

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes **Raúl Oswaldo Oliveira García** y **Gladys Wesche Villena**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ochenta y ocho de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número setenta y seis de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, obrante fojas ochocientos treinta y ocho, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la misma declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos

de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) adjuntando el arancel judicial que obra a fojas novecientos sesenta y dos. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que no resulta aplicable a los recurrentes el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, ha sido revocada por la sentencia de vista y reformando la misma declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que precisa que el pedido casatorio es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SETIMO: Causales de casación** En el caso de autos, los recurrentes invocan como causales de su recurso las siguientes: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Señala que, la Sala Superior realiza una inadecuada interpretación del artículo 197 del Código Procesal Civil al desconocer en forma alegre las pruebas aportadas por esta parte y glosadas en forma detallada en el noveno considerando de la resolución de primera instancia que acreditaban que han adquirido la titularidad del predio denominado "Raúl Oswaldo" mediante el proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural del Ministerio de Agricultura con una extensión superficial de una hectárea y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados (4,858 m²), registrada la independización en la Partida Registral N° 004014284 ficha electrónica N° 414278 de la Oficina Registral de Loreto, que la demandada viene ocupando indebidamente y se ha establecido que ha celebrado contrato de compraventa del inmueble inscrito en la Partida N° 1100787 de sus anteriores propietarios Julio Baneo Macca Taminche e Isolina Taminche Baneo de Macca. Señala que, se ha nombrado a los ingenieros civiles quienes mediante los informes periciales de fecha trece de octubre de dos mil diez, que obra a fojas trescientos setenta y nueve, señalan que el demandado FOREXCOM Sociedad Anónima Cerrada, vecino del demandante por el lado oeste ha invadido parte del terreno del demandante construyendo sobre el mismo un pasadizo de un ancho superior de seis punto setenta metros (6.70 m) y un ancho inferior de ocho metros (8.00 m) con una diagonal de sesenta y ocho punto cincuenta metros (68.50 m), de una longitud total de setenta y tres metros (73.00 m) pero sobre el terreno del demandante solo hay sesenta y ocho punto cincuenta metros (68.50 m) de ese pasadizo, siendo el área invadida sesenta y ocho punto cincuenta por ocho igual a

quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (68.50 x 8.00 = 548 m²) cuyo informe fue ratificado en el acto de la audiencia complementaria cuya acta corre a fojas trescientos setenta y nueve así como la que obra a fojas cuatrocientos uno, por tales consideraciones se estableció que los demandantes ostentan título de propiedad sobre el terreno ocupado por la demandada. Asimismo alude a una inexistencia de motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y a la inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido al derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, aludiendo a que la Sala Sal Civil, al expedir la resolución número once ha vulnerado materialmente su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política.

OCTAVO: Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la recurrente en el recurso de casación materia de su propósito, no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo siguiente: i) Resaltando lo consignado en el considerando decimo primero¹ de la sentencia de vista, mal puede el recurrente señalar que se ha interpretado en forma errónea el artículo 197 del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta que la expresión de la valoración probatoria corresponde al juzgador sin embargo los demandantes pretenden que solo se otorgue valor probatorio a la pericia y no a todos los medios probatorios, sin tenerse en cuenta que la Sala Superior ha meritado la pericia, así como la declaración del representante de la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día que reconoce haber celebrado en un primer momento la permuta de lotes de terreno con los demandantes y posteriormente el contrato privado de transferencia de derechos posesorios con la demandada², determinándose en sede de instancia que los accionantes acreditan regístralmente haber obtenido una área distinta en mérito de la permuta, en consecuencia, no tienen la calidad de propietarios del área materia de la presente demanda, por consiguiente los argumentos de los recurrentes en casación tienen, en definitiva, como finalidad la revalorización de los medios probatorios lo que no resulta posible en casación al no tener esta Sala Suprema la calidad de instancia de mérito atendiendo a la finalidad del recurso, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (artículo 384 del Código Procesal Civil); ii) En relación a los invocados defectos en la motivación debe resaltarse que los recurrentes no han desarrollado de modo claro ni preciso cómo ha incurrido la sentencia de vista en los aludidos defectos, sino se ha limitado a mencionarlas de modo genérico, razón por la cual no se cumple al respecto con el requisito previsto en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; iii) Asimismo en relación a la inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, aludiendo a que la Sala Sal Civil, al expedir la resolución número once ha vulnerado materialmente su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política, hay que señalar que si bien en ella alude a una resolución, ésta no corresponde a la sentencia de vista y la única resolución número once que hay en el proceso corresponde al juez especializado, la que no es objeto del recurso, razón por la cual tampoco se cumple con el requisito de la claridad y precisión establecida en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los recurrentes **Raúl Oswaldo Oliveira García y Gladys Wesche Villena**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ochenta y ocho de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Raúl Oswaldo Oliveira García y otra contra la empresa FOREXCOM Sociedad Anónima Cerrada, sobre reivindicación; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ "En ese sentido, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que, en un primer momento, los demandantes Raúl Oswaldo Oliveira García y Gladys Wesche Villena conjuntamente con la Asociación Unión Peruana de la

Iglesia Adventista del Séptimo Día, representada por el Pastor Samuel Sandoval Ruiz, con fecha 03 de marzo de 1997, suscribieron una permuta de lotes de terrenos, con la intervención del agente municipal de Rumococha Sr. Marcial Huamani Putapaña, en el cual se hace mención que los esposos mencionados anteriormente, son propietarios del lote ubicado en la Calle Sin Nombre donde termina la Calle Santa Rosa, de cuya parte permutan 800 m², con 10 metros de frente a la Calle Sin Nombre, y 80 metros de largo, colindando con los mismos dueños, y 10 metros de fondo, colindando con la propiedad de la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día; y por otro lado se indica que la Asociación en mención es propietaria de un lote de terreno en la Calle Santa Rosa, cuya dimensión es de 800 m², con 10 metros de frente a la Calle Santa Rosa, 80 metros por la parte izquierda que colinda con el Sr. Alfredo Cachique, 80 metros por la parte derecha, que colinda con otro poblador y 10 metros en la parte posterior con la Quebrada Montería; siendo que a la fecha, ambas partes convienen en común acuerdo Permutarse los lotes de terrenos descritos anteriormente; en consecuencia la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, ocupará el lote de terreno descrito primero, y los esposos Raúl Oswaldo Oliveira García y Gladys Wesche Villena descrito en líneas siguientes. Como consecuencia de ello, se efectuaron las constancias emitidas por la Agencia Municipal del Caserío de Rumococha con fecha 21 de abril de 1997, en el cual se deja constancia que la sociedad conyugal ya 8 mencionada ha obtenido un lote de 800 m² colindante por el frente la Calle Santa Rosa, por el lado derecho el predio de Army Salas, por el lado izquierdo el predio de Alfredo Cachique y por el fondo la Quebrada Montería. Igualmente se deja constancia que la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día ha obtenido un lote de 800 m², que colinda por el frente con el Pasaje Montería, por el lado derecho e izquierdo con el predio del Sr. Raúl Oswaldo Oliveira García y por el fondo con la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Peruana del Séptimo Día, lo cual guarda concordancia con lo establecido en el contrato de permuta de lotes de terreno. Con fecha 30 de junio de 2004, se tiene que la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, suscribió con la empresa FOREXCOM S.A.C., el contrato privado de transferencia de derechos posesorios y compra venta de existencias, en el cual referida Asociación cede en transferencia real y definitiva a favor de dicha empresa, todos los derechos de posesión que le corresponde sobre el predio que fue entregado por los ahora demandantes, mediante el contrato de permuta de terrenos, por lo que existe un derecho de por medio sobre dicho terreno a favor de la empresa FOREXCOM S.A.C."

² Ver décimo segundo y décimo tercer considerando de la sentencia de vista.

C-2151760-102

CASACIÓN N° 19308-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Ricardo Luna Benavides**, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve del principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta del principal, que declaró improcedente la demanda. En ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del

recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia, así como la sentencia de vista al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, esto es, señalar si su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, no indica cuál sería su pedido casatorio; sin embargo, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el demandante **Juan Ricardo Luna Benavides**, sin precisar qué norma, jurisprudencia sería la infraccionada, de los argumentos de su escrito, entre otros, señala una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (ver rubro agravio causado al recurrente): Sostiene que, se han ignorado los fundamentos de su demanda que desvirtúan la supuesta notificación legal que se le hiciera de la resolución administrativa materia de nulidad; cuando explicó y acreditó que en el caso sub judice estamos frente a una notificación personal que se ha practicado por correo certificado; y, en tal supuesto, a estar por las disposiciones del inciso 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es importante acotar al respecto, que el "Acta" a que alude esta disposición es "el talón del correo N° 577037", al que igualmente alude el Informe que sustenta a la Resolución; y que tal "Acta" no está firmada por los únicos ocupantes de su domicilio, quienes no han recibido ni firmado el referido "talón". Consiguientemente, no han tenido conocimiento oportuno de la notificación que con arreglo a ley debió haberse efectuado. Estas razones no han sido consideradas en la resolución de vista, ni siquiera para desestimarlas; incurriendo con tal proceder en vicio insubsanable de motivación, al haber negado liminarmente el derecho que le asistía a la tutela jurisdiccional efectiva conforme al debido proceso. De otro lado, se advertiría que la legalidad que se invoca como sustento de la resolución de vista es la que se ha apreciado desconociendo los fines del proceso; que se concreta "en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales", como preceptúa el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Es igualmente penoso esta situación, si consideramos que otro de los extremos sustanciales de su demanda, lo constituye el hecho de haberse impuesto la multa de la resolución administrativa, no obstante haber acreditado el cumplimiento de la obligación que se le atribuyó como incumplida; aparejando con ello la indebida sanción pecuniaria que se le aplicó. En atención a lo señalado, es que puede apreciarse que la sentencia de vista ha ignorado en absoluto cuanto fuese acreditado por su parte sobre la ilegalidad de la notificación de la resolución administrativa. La sentencia de vista no ha meritado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General para encausar la potestad sancionadora; normatividad que no podía ignorar en razón del principio *iura novit curia*; asimismo, tampoco ha considerado la sentencia de vista que "las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que la excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; como cuida en precisar el principio de informalismo de la Ley del procedimiento administrativo general. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe una infracción es que "tal "Acta" no está firmada por los únicos ocupantes de su domicilio, quienes no han recibido ni firmado el referido "talón", así como que "se advertiría que la legalidad que se invoca como sustento de la resolución de vista es la que se ha apreciado desconociendo los fines del proceso"; y

que "La sentencia de vista no ha meritado los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (sic); sobre el particular no invoca una causal precisa que pueda ser establecida como infracción a una norma en específico, toda vez que señala la vulneración de ciertos principios sin que ahonde en dicho sentido, además de no haber sido expuesta con claridad, no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista en su fundamento octavo, se puede observar que concluye "A que, alega el actor que la Administración da como cierta la irregular notificación del acto administrativo que se efectuó vía correo certificado, señalando que esta notificación fue practicada sin cuidar su recepción formal, sin embargo no respalda que ello se hubiese producido inobservando lo establecido por el artículo 161 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, que específicamente regula la modalidad de notificación por correo certificado; el cual reputa notificado al sexto día de la fecha de expedición de la notificación por la vía postal al actor la Resolución Directoral N° 3075-2015-MEM/DGM; por lo que nada habría impedido considerar que en dicha fecha se hubiera notificado al ahora demandante con la citada resolución. Por lo mismo no resulta atendible lo expresado por el actor respecto a que la notificación conteniendo la Resolución de Presidencia N° 1925-2015-INGEMET/PCD/PM le fuera notificado en otra fecha distinta a la anotada". En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la sala superior que subyace al proceso de autos, esto es, con el hecho de no respaldar sus argumentos con un medio probatorio que desvirtúe lo señalado por la sentencia materia de casación, por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por consiguiente la causal analizada deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Ricardo Luna Benavides**, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Juan Ricardo Luna Benavides** contra la Dirección General de Minería, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Además del cuarto como ya habíamos indicado en el Sexto Considerando.
C-2151760-103

CASACIÓN N° 19313-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

I. VISTOS: el expediente principal, los expedientes administrativos en tres tomos y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, el tres de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis del cuaderno principal, contra el auto de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, corriente a fojas noventa, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **Confirmar** la resolución número dos de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, inserto a fojas cincuenta del principal, que declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. CONSIDERANDO: Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN: En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que, los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) con respecto a la tasa por concepto de recurso de casación, se encuentra exonerada. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, ha regulado como únicas causales del recurso de casación: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el pedido anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. 3.3 En relación con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se observa que la parte recurrente apeló el auto final de primera instancia, ya que resultó contraria a sus intereses, conforme se puede apreciar de los actuados. 3.4 En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa procesal del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el artículo 197 del mismo cuerpo de leyes referentes a la valoración de la prueba, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva:** La casacionista alega en la presente causal, que se ha ocasionado estado de indefensión, al declararse improcedente la demanda sin merituar y pronunciarse sobre los argumentos y medios de pruebas presentados, infringiendo los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, referente a la observancia del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, agrega que el colegiado no ha valorado, que las notificaciones de la resolución sanción se emitió el mismo día que fueron notificados (26.09.2014), conforme se prueba de la constancia de notificación que obra en el propio documento, lo cual le resulta inaudito, que la recurrente se haya negado a recepcionar, hecho que no corresponde a la verdad, cuando debieron ser ingresadas por mesa de partes o por la oficina de trámite documentario, respetado las formalidades establecidas en el artículo 135 numerales 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a las obligaciones de las unidades de recepción, que no pueden negarse a calificar los documentos; además que no se ha identificado supuestamente a la persona que se habría negado, ni ha testigos del hecho, lo que evidencia una afectación a su derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva. 3.5. En la presente causal se advierte que la casacionista no se encuentra rebatiendo los

argumentos centrales que ha tenido el auto de vista para resolver el presente caso, donde se justifique su razonamiento sustancial, en su fundamento noveno: “desde la data en que toma conocimiento el actor de la cuestionadas resoluciones de sanción tenía el plazo de quince días para interponer los recursos impugnativos de reconsideración correspondientes; no obstante los mismos fueron interpuestos el 21 de octubre del 2014 según se aprecia de los folios 01 de los respectivos expedientes administrativos que se acompañan; habiéndose vencido en exceso el plazo para interponerlos; es decir cuando el plazo para impugnarlos administrativamente había vencido. Por lo que habiéndose interpuesto el recurso impugnativo fuera de los 15 días hábiles perentorios previstos por el Artículo 207.2 de la Ley 27444; dicho acto administrativo ha adquirido calidad de acto firme; a tenor de lo estatuido en el Artículo 212.- Acto firme: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; asimismo, en el fundamento décimo: “es preciso señalar que conforme a la doctrina las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo de la concepción y al momento de su nacimiento, es el transcurso del tiempo como fenómeno jurídico el que se recoge en la norma para precisar sus efectos, razón por la cual el derecho generalmente emerge ligado a un plazo para su ejercicio. Consecuentemente, siendo evidente que al momento de interponer el respectivo recurso de reconsideración se encontraba vencido el plazo fijado por ley para el ejercicio del derecho sustancial que en ella se reclama(...)”; por ello, consideramos que lo alegado por la casacionista resulta muy genérico cuando precisa que no se ha merituido ni pronunciado sobre sus argumentos y medios de pruebas presentados; sin embargo, no solo vasta invocar la norma, sino también explicar en qué ha consistido la infracción normativa; así como identificar si se trata de un inaplicación de la norma, indebida aplicación o errónea interpretación de la norma de derecho procesal; con lo cual, se concluye que no resulta claro la causal invocada; no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. 3.6. En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como segunda causal: **Infracción normativa material del inciso 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al principio Non bis in idem.** El casacionista alega que dicha norma prescribe que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento. De igual modo, se desconoce lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 19°, que norma el principio Non bis in idem en su vertiente material o sustantiva, y expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, pues tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del estado de derecho. En el presente caso se declara improcedente la demanda, se mantendría intacta la vigencia de las tres resoluciones sanciones impuestas de forma arbitraria por la Municipalidad Metropolitana. Asimismo, agrega que, por resolución de vista, no ha tomado en cuenta para su motivación, argumentos probados de que las tres sanciones administrativas impuestas por la demandada son por los mismos hechos, contra la misma entidad y por los mismos fundamentos, y lo más resaltante, las supuestas infracciones se detectaron el mismo día (24.05.2012) y fueron sancionados y notificados, también el mismo día, es decir, el 26.09.2014. 3.7. En el análisis de la presente causal, se advierte que la descripción de la infracción normativa no resulta clara ni precisa, cuando la casacionista alega sustancialmente, que: “no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que concurra identidad del sujeto, hecho y fundamento, que afecte el principio Non bis in idem”; por ello, esta Sala Suprema, considera que lo señalado resulta muy genérico; toda vez que carece de desarrollo argumentativo que permita identificar la infracción denunciada, pues no solo vasta invocar la norma, sino que debe explicar en qué consiste la misma; así como identificar si se trata de un inaplicación de la norma, indebida aplicación o errónea interpretación de la norma de derecho procesal, con el propósito de limitar el objeto casacional; ni menos aún refuta los argumentos centrales que ha tenido la Sala recurrida para resolver el presente caso; con lo cual, se concluye que no se describe de forma clara o precisa la causal invocada; ni menos que se haya demostrado con claridad la incidencia directa de la infracción; no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. III.

DECISIÓN: Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por la demandante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, el tres de enero del dos mil veinte, inserto a fojas ciento seis del expediente principal contra el auto de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, corriente a fojas noventa de los autos principales, que resuelve **Confirmar** la resolución número dos de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que declara la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda; en los seguidos por la **Municipalidad Distrital de la Molina**; contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, **CARDENAS SALCEDO**, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA **C-2151760-104**

CASACIÓN N° 19344-2021 AREQUIPA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS el expediente digitalizado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos treinta y cinco del expediente principal, interpuesto el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por la demandante **Calista Vilma Portillo Pareja** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos nueve del principal, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y cinco del principal, que declara infundada la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada entidad demandada, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día diez de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de notificación de fojas doscientos dieciocho del expediente principal, y el recurso de casación fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 8366-2021, en formato impreso, de fojas doscientos veinte del principal, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, tal como se aprecia de fojas doscientos treinta y tres del expediente principal. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso

por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388°, también modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en el presente caso se advierte, que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio, que obran de fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y siete, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388°, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Infracción normativa del artículo 211° numeral 211.3 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.** Sostiene que, no se aplicó el plazo de un año contado desde la notificación de una resolución judicial condenatoria firme, para declarar nulidad de oficio de los actos previstos en el artículo 10° numeral 4 de la citada norma. El Colegiado Superior ha hecho una interpretación pro administración en perjuicio del administrado, adoptando de manera indebida la teoría de los hechos cumplidos, y la diferencia entre hechos y efectos, asimilando los efectos pendientes, es decir, ha considerado que la autoridad administrativa al emitir la Resolución Directoral N° 043-2019, bajo lo normado en el Decreto Legislativo N° 1452, es correcta, ya que se desprende que el hecho o acto administrativo de iniciar procedimiento de nulidad de oficio se dio dentro de la vigencia de la anota norma legal y obviamente los efectos de dicho acto se encontraban pendientes y fueron resueltos en dicha vigencia, por consiguiente la nulidad de oficio cuestionada adolece de vicio alguno por considerar que el plazo de dos años aplicado es el que corresponde. En el proceso penal se emitió la sentencia de conformidad N° 355-2017, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que en esa misma fecha quedó consentida como la misma entidad demandada lo reconoce, por tanto, el seis de diciembre de dos mil diecisiete se encontraba en vigencia el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que establecía el plazo de un año para declarar la nulidad de oficio de la titulación que se realizó a favor de Calista Vilma Pareja Portillo, entonces, la entidad administrativa tenía hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho para declarar la nulidad de oficio al amparo de la norma vigente en el momento de la notificación de la sentencia penal consentida. Agrega que, no existe resolución alguna de inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio en la cual obviamente debería constar la fundamentación fáctica y jurídica, además de la debida motivación, solo existe el Oficio N° 477-2018-CODOPRI/DE, de comunicación de inicio de procedimiento administrativo, sin adjuntar la correspondiente resolución. Además, el referido oficio es de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, llegando a su destino el doce de diciembre de dos mil dieciocho, pero recién fue puesta en su conocimiento el once de febrero de dos mil diecinueve, con el Oficio N° 073-2019 en la ciudad de Antabamba, Apurímac. b) **Infracción por aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 1452, que modifica la Ley N° 27444 e inobservancia del principio de**

retroactividad benigna. Esta norma extiende el plazo de un año a dos años para declarar la nulidad de oficio de actos previstos en el artículo 10° numeral 4 de la citada ley. El procedimiento administrativo de nulidad de oficio fue iniciado por la entidad administrativa COFOPRI después de sesenta y cinco días de haber transcurrido el año que permitía el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es decir, que no solo no debió tramitar dicho procedimiento, cuya prescripción se había solicitado en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, sino que, además tanto el juzgador de primera instancia y el Colegiado, debieron amparar la pretensión de la demandante y consentir que la norma que debió regir el procedimiento administrativo y aplicarse era el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, bajo el principio de retroactividad benigna de la ley vigente en el momento de la ocurrencia del hecho (notificación de la sentencia condenatoria penal consentida, seis de diciembre de dos mil diecisiete). Existe ausencia de fundamento al adoptar la teoría de los cumplidos al presente caso, así como la presunta existencia de efectos pendientes; y en todo caso se debió adoptar el criterio de los derechos adquiridos mediante el cual tenemos que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera del sujeto, las normas posteriores que se dicten, no pueden afectarlo, por tanto, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente y así proteger la seguridad de los derechos de las personas.

SETIMO: Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal a)** del considerando sexto del presente pronunciamiento, se debe indicar que si bien es cierto que la parte recurrente cumple con identificar la disposición cuya infracción invoca, es también cierto que no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistiría la infracción normativa que denuncia, toda vez que, en realidad pretende prolongar el debate realizado por las instancias de mérito, quienes concluyeron que el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, fue modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el dieciséis de setiembre de dos mil dieciocho, entando en vigencia desde el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, el mismo que establecía lo siguiente: “(...) 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)”. Por tanto, el plazo de dos años para la nulidad de oficio establecido en el Decreto Legislativo N° 1452, es considerado desde su entrada en vigencia, esto es, desde el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, siendo aplicable –en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos– a los actos cuyo plazo para su nulidad de oficio no hubiera vencido en dicha fecha bajo los alcances de la ley anterior, que era el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, considerando que la ley anterior establecía el plazo de un año para la nulidad de oficio de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°. En suma, la instancia de mérito desestima la demanda, al considerar que la recurrente fue debidamente notificada del inicio del procedimiento y que resultaba aplicable la modificatoria incorporada por el Decreto Legislativo N° 1452. De modo que si esa es la razón que justifica la decisión para declarar infundada la demanda, la recurrente estaba en la obligación de describir, con claridad y precisión, en qué realmente consiste la infracción normativa que denuncia. En realidad, los argumentos genéricos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la intención de prolongar en sede casatoria un debate que ha sido adecuadamente resuelto en sede de instancia, pues, incluso señala que no fue debidamente comunicada del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, lo cual implicaría analizar situaciones de hecho ajenas a los fines del recurso, además no realiza mayor precisión sobre los motivos por los cuales se considera que la decisión no estaría debidamente justificada sobre la base del mérito de lo actuado y el Derecho aplicable al caso. Por tanto, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito claridad y precisión que exige el numeral **2 del artículo 388°** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del artículo 388°** del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el **literal a)** del considerando sexto *supra*, deviene en **improcedente**.

OCTAVO: Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto *supra*, debe indicarse que, la parte recurrente insiste en que se aplicó

indebidamente el Decreto Legislativo N° 1452, pero sin expresar razones claras que conlleven a concluir ello, sino que, por el contrario, insiste en su particular criterio referido a que debió aplicarse el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en mérito a la teoría de los derechos adquiridos. Además, alega la inobservancia del principio de retroactividad benigna, sin embargo, no logra explicar cómo se habría producido tal inobservancia, sobre todo si de sus fundamentos se aprecia que pretende que se aplique una norma anterior a la declaratoria de nulidad de oficio, lo que en todo caso implicaría una aplicación ultractiva. En tal contexto, es evidente que la parte recurrente no cumple con describir, con claridad y precisión, cómo es que ante tal decisión del órgano jurisdiccional se habría incurrido en la infracción normativa que se invoca. Por el contrario, los argumentos genéricos que se alegan en el recurso solo revelan la discrepancia de criterio con la decisión de fondo asumida por la instancia de mérito respecto a la norma aplicable respecto al plazo de la autoridad administrativa para declarar la nulidad de oficio de actos previstos en el artículo 10 numeral 4 del TUO de la Ley N° 27584. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal b)** del considerando sexto *supra*, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el **requisito del inciso 3)** del citado artículo 388°, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**.

NOVENO: En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas doscientos treinta y cinco del expediente principal, interpuesto el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por la demandante **Calista Vilma Portillo Pareja** contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos nueve del principal, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Calista Vilma Portillo Pareja contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; y, los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILACA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN **C-2151760-105**

CASACIÓN N° 19362-2021 PUENTE PIEDRA- VENTANILLA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: **i) Municipalidad Distrital de Ventanilla**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y dos; y, **ii) SBA Torres Perú Sociedad Anónima**, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuatro, ambas contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, emitida por la Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la pretensión de que se restituya la vigencia y aprobación automática de la solicitud de autorización de fecha veinte de agosto de dos mil

diecinueve. **SEGUNDO: Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que los recursos de casación presentados por la **Municipalidad Distrital de Ventanilla** y **SBA Torres Perú Sociedad Anónima**, materia de calificación cumplen con ellos, a saber: i) se recurre contra una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) **SBA Torres Perú Sociedad Anónima** cumple con presentar la tasa judicial por concepto de recurso casación, mientras que en el caso de la **Municipalidad Distrital de Ventanilla** no se encuentra obligado a su presentación al encontrarse exonerado conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **CUARTO: Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. Estando a ello, se procederá a realizar el análisis de procedencia de los recursos materia de análisis: **4.1. RECURSO DE CASACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA 4.1.1** Se observa que la recurrente no cumple con el requisito contenido en el numeral 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; puesto que no presentó recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de primera de instancia, que le fuera adversa a sus intereses, cuando al declarar fundada en parte la demanda, la sentencia impugnada nulificó la Resolución Gerencial N° 126-2019/MDV-GDU emitida por la entidad recurrente, ordenándose que se expida nueva resolución. **4.1.2** En conclusión, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedencia establecidos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en los términos anteriormente expuestos, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Distrital de Ventanilla**. **4.2. RECURSO DE CASACIÓN DE SBA TORRES PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA 4.2.1** Se observa que el recurrente cumple con el requisito contenido en el numeral 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, al apelar la sentencia de primera instancia la cual le fue adversa a sus intereses en el extremo que confirma la decisión de declarar infundada la pretensión de que se restituya la vigencia y aprobación automática de la solicitud de autorización de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve. Asimismo, se verifica el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4) al señalar que su pedido casatorio

es el revocatorio de la sentencia de vista en el extremo recurrido. **4.2.2** En lo referente a los demás requisitos contenidos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en las siguientes causales normativas: **i) Infracción normativa por contravención al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;** sostiene que la declaración de nulidad de un acto administrativo sea en la vía administrativa o en la vía judicial, tiene como consecuencia que los efectos que dicho acto pudo generar se retrotraigan a la fecha en la cual se emitió el mismo, lo cual es avalado por diferentes doctrinarios. Señala que, ello no ha sido advertido por la Judicatura como por la Sala Superior puesto que han considerado amparable el pedido de nulidad de la Resolución Gerencial N° 126-2019/MDV-GDU, pero no ha considerado que a partir de la declaración de nulidad de dicha resolución, los efectos de la autorización que obtuvo SBA se mantienen puesto que la nulidad que había sido declarada en instancia administrativa ha sido invalidada en la instancia judicial. Agrega que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 126-2019/MDV-GU resulta evidente que el procedimiento se ha retrotraído hasta antes de la emisión de la citada Resolución que declaró la nulidad de oficio de la autorización obtenida mediante la aprobación automática de la solicitud presentada por SBA. **ii) Infracción normativa por contravención al artículo 87 del Código Procesal Civil;** sostiene que, la sentencia de vista no ha considerado que al solicitar como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 126-2019/MDV-GU, que declaró la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, para la instalación de una infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones; resulta evidente que como pretensión accesoria se solicite el reconocimiento de la vigencia y validez de la autorización obtenida, por lo que se vulneró el artículo 87 del Código Procesal Civil, ya que al haberse declarado fundado el pedido de nulidad, se debió declarar fundada la pretensión accesoria que consiste en la vigencia y validez de la autorización obtenida por SBA, ya que los efectos de declarar nula la mencionada resolución es que se retrotraigan los efectos del estado anterior, conforme lo expuesto en la primera infracción normativa. **4.2.3** Al respecto, se procederá a evaluar de forma conjunta las infracciones denunciadas en i) y ii) puesto que ambas redundan en el sustento que al declararse fundada la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa correspondía también que se ampare la pretensión accesoria. Sobre el particular, se advierte que si bien el recurrente describe las razones por las cuales considera que se infringieron las normas citadas, de lo resuelto por las instancias de mérito se llega a la conclusión que si bien se declaró fundada la pretensión principal, no se realizó un análisis de fondo de la materia controvertida; esto es, no se tomó una decisión respecto a la nulidad de oficio de la aprobación automática de la solicitud de autorización sino que al advertir deficiencias en la motivación ordenó a la autoridad administrativa a emitir una nueva resolución, de modo que en ejercicio de sus funciones y competencias renueve, de ser el caso, la vigencia de la aprobación automática para la instalación de la estación de radiocomunicación. Bajo dichos alcances, no se advierte que el sustento señalado por el recurrente por las infracciones denunciadas tenga incidencia en lo resuelto por las instancias de mérito; ya que, no ha desvirtuado la aplicación del principio de corrección funcional¹, por el cual es la Municipalidad quien tiene como facultad inherente de analizar las solicitudes para la instalación de radiocomunicación y declarar eventualmente la nulidad de su aprobación, limitándose a señalar que los efectos de la nulidad son retroactivos, como la relación inescindible de la pretensión accesoria con la pretensión principal amparada por la judicatura, sin hacer análisis del caso en concreto ni argumentar por qué no correspondía la aplicación del principio antes señalado cuando las instancias de mérito no han realizado un análisis de fondo sobre la decisión de la entidad, sino que ordenaron que se emita una nueva resolución administrativa. En ese orden de ideas, no se advierte que en ambas causales se haya cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **4.2.4** Considerando lo anteriormente expuesto, al no haberse cumplido con los requisitos de procedencia contenidos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación presentado por **SBA Torres Perú Sociedad Anónima**. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por: **i) La Municipalidad Distrital de**

Ventanilla, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y dos; y, **ii) SBA Torres Perú Sociedad Anónima**, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuatro, ambas contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por **SBA Torres Perú Sociedad Anónima** contra la **Municipalidad Distrital de Ventanilla**, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra

¹ Aludido en el Considerando Tercero de la sentencia de Vista haciendo referencia a la argumentación del Juez de primera instancia y que recoge en el Considerando Décimoprimer cuando dice: “Si bien esa es una pretensión accesoría, pretender que el órgano jurisdiccional declare expresamente la vigencia del citado FUJIT sería desconocer que existen los Informes 0188-2019, 0201.2019, 0473-2019 y 406-2019, que dieron lugar a la Carta 0097-2019/MDV-GDUI con la que se concedió 5 días a la demandante para que absuelva lo pertinente de acuerdo con el artículo 213.2 de la Ley 27444” reforzándose el sustento de la decisión con el Considerando Décimosegundo cuando afirma: “ni estos informes ni la Carta han sido invalidados con el pronunciamiento judicial (en el extremo no apelado) corresponde ahora que la administración se vuelva a pronunciar respecto al escrito de descargo ingresado el 02.10.2019, por lo que sería incongruente declarar la validez del mencionado FUJIT, cuando está ahora pendiente su revisión dentro de la fiscalización posterior, que es atribución municipal, por lo que debe confirmarse el extremo apelado de la sentencia”.

C-2151760-106

CASACIÓN N° 19416-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Petróleos del Perú Sociedad Anónima – Petroperú**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos sesenta y siete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis del principal, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número trece de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil trescientos del principal, que declaró **infundada** la demanda. En ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO**: Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**: En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución

impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO**: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia dado que no era favorable a sus intereses, siendo que al verse desfavorable a sus intereses la sentencia de vista interpone el recurso materia de análisis; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, señala que su pedido principal casatorio es anulatorio y subordinado revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO**: Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandante **Petróleos del Perú Sociedad Anónima – Petroperú**, alega como causales de su recurso: **EN CUANTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 55 DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO**: i. **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 5 de la Constitución y artículos 50 inciso 6) y 121 del Código Procesal Civil**: la Sala no ha valorado debidamente las pruebas ofrecidas por Petroperú a lo largo del proceso, ni ha motivado correctamente por qué descarta los medios probatorios de Petroperú: * Sostiene que, la Sala Superior concluye que Petroperú sí se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 55 del Reglamento citando ciertos informes que aparentemente demuestran (a su juicio) que la tubería afectada se encontraba en una zona de interfase. Es decir, avala la versión de los hechos expuesto de Osinergmin basándose en el informe de supervisión y descarta completamente sus argumentos y medios probatorios sin si quiera explicar porque considera que su posición (fundamentos y medios probatorios) no persuaden o es simplemente equivocada. La Sala Superior llega a la conclusión de que si nos encontramos en el supuesto de hecho del artículo 55 porque el informe de supervisión citado será prueba contundente e irrefutable de que las tuberías del Oleoducto no se encontraban sumergidas completamente, es decir, estarían en zona de interfase. No queda claro de las citas que emplea la Sala que el informe de supervisión sostenga que el Oleoducto se encuentra en zona de interfase, sino que -a partir de las visitas que realizaron con ocasión del derrame- pueden deducir que el Oleoducto no se encuentra sumergido la mayor parte del tiempo. Esa afirmación no es determinante para llegar a la conclusión a la que llegó la Sala Superior y decir que el Oleoducto en realidad sí se encuentra en interfase. En todo caso, tal como han mencionado, es obligación de los jueces justificar detalladamente por qué no han tomado en cuenta las razones y pruebas que han ofrecido para demostrar que el Oleoducto se encuentra sumergido todo el tiempo (como realmente sucede). Petroperú ofreció desde su escrito de demanda el informe técnico (anexo 1-S) que demuestra que ese sector de la tubería permaneció completamente sumergido desde octubre de dos mil trece hasta junio de dos mil catorce. Sin embargo, del análisis de la resolución de vista no se aprecia mayor referencia a dicho informe, más que una cita textual que la Sala Superior realiza para señalar lo que Petroperú ha alegado en el proceso. Definitivamente, no es suficiente que se cite lo que Petroperú menciona durante la controversia, sino que es parte de la debida motivación y la valoración conjunta de las pruebas que los jueces expliquen por qué le otorgan la razón de la otra cuando menos en un aspecto que es determinante para desestimar su demanda. En este caso no se ha hecho explícitas las razones bajo las cuales es jurídicamente aceptable la versión de los hechos que cita el informe de supervisión de la contraparte. Por tanto, en ningún extremo se justifica por qué la Sala Superior le ha otorgado mucha mayor validez y peso a lo que Osinergmin menciona en el proceso. Dicho de otra manera, la valoración positiva que otorga la Sala a la versión de Osinergmin y el informe de supervisión se basa en razones arbitrarias que no han sido debidamente motivadas; las citas empleadas ni siquiera demuestran fehacientemente que si nos encontramos en interfase. Tomando eso en cuenta, no es coherente que la sala haya descartado su informe técnico sin explicar bajo qué criterios considera que es falso o no creíble. El proceder de esta forma implica que no se está valorando debidamente los medios que ofrecieron durante el proceso. Así, la Sala Superior incurre en un vicio de indebida valoración de las pruebas y motivación aparente, ya que no hace mayor mención ni desarrollo sobre

la versión que vienen planteando. Es más, ofrecieron un informe que acredita que la zona afectada del Oleoducto no se encuentra en zona de interfase. Esto es, pues, una clara vulneración de su derecho al debido proceso y, como tal, incide directamente en la resolución de vista pues, si se hubiera valorado sus pruebas correctamente, la Sala Superior podría comprobar que Osinergmin lo está sancionando bajo un artículo que no se puede aplicar a su caso. La tubería afectada de Petroperú no se encuentra en una zona de interfase y, por tanto, no es posible aplicarles el artículo 55 del Reglamento. La Sala Superior menciona que en esta controversia no se discute quién es responsable del derrame de petróleo -y están de acuerdo-, pero también es cierto que el accidente motivó la inspección al Oleoducto y, a partir de ello, la autoridad administrativa consideró que su empresa se encontraba incumpliendo el Reglamento. Bajo esa lógica, la Sala trata de demostrar cuál fue la "verdadera" razón de que las tuberías hayan sufrido un corte que terminó ocasionando el terrible accidente. La Sala Superior llega a la conclusión citando el informe de análisis de falla del Oleoducto efectuado por MCC Technology y presentado por Petroperú. De manera tal que, afirman que fue la exposición del Oleoducto lo que ocasionó la corrosión galvánica y eso ocasionó un desgaste de tal magnitud que terminó ocasionando el derrame. Lo que la Sala Superior evalúa inválidamente es que el informe en cuestión dice textualmente que fue una acción externa con elemento metálico y su posterior retiro lo que ocasionó una exposición al ambiente y ello produjo la corrosión galvánica. Dicho de manera más simple, en ningún momento MCC Technology señala que el Oleoducto siempre estuvo expuesto a un desgaste por el ambiente y fuera su negligencia lo que permitió que la corrosión hiciera efectos en el ducto. Todo lo contrario, el informe citado por la resolución de vista confirma que incluso si la causa del accidente fue la corrosión galvánica en el ducto, esa corrosión no fue producto de que la tubería hubiera estado siempre expuesta al ambiente y por su irresponsabilidad no se le brindaron los cuidados adecuados. Lo que el informe cita señala es que hubo una manipulación externa (un corte) y un posterior retiro que expuso la tubería al fenómeno de la corrosión. Esto es particularmente importante porque incide directamente en la conclusión de la Sala Superior: si se hubiera realizado un análisis válido de estas premisas y lo que sostiene el informe ofrecido, la Sala Superior hubiera podido darse cuenta de que el accidente (que no se discute) no fue ocasionado porque hayan incumplido la obligación de proteger y mantener el ducto. Por el contrario, se produjo por la manipulación, corte y retiro por parte de terceros (tal como indica la cita utilizada). Eso debería llevar a una sola conclusión, no incumplió ninguna obligación expuesta por el artículo 55 del Reglamento. Finalmente, la Sala vulnera también su derecho a la debida motivación de las resoluciones a través de la motivación contradictoria que ha evidenciado en la resolución de vista. Y es que la Sala ha indicado que no advierte que Petroperú haya actuado medios probatorios idóneos que acrediten que existe una inspección y mantenimiento del revestimiento continuo dentro de sus labores de mantenimiento preventivo en la zona "específicamente afectada". La Sala señala -y están de acuerdo- que el bien jurídico protegido por el artículo 55 del Reglamento es lograr que los administrados sean eficientes en la prevención de la corrosión, naturalmente, para evitar accidentes como derrames. Entonces, si ese es el objetivo del artículo en cuestión, simplemente es falso que no hayan ofrecido ni presentado medios probatorios que acrediten que Petroperú cumpla con labores de mantenimiento y control de revestimiento. En cuanto a la presente causal, señala que hubo una infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 5 de la Constitución y artículos 50 inciso 6) y 121 del Código Procesal Civil, manifestando que "la Sala concluye que Petroperú sí se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 55 del Reglamento citando ciertos informes que aparentemente demuestran (a su juicio) que la tubería afectada se encontraba en una zona de interfase", así como que "Petroperú ofreció desde su escrito de demanda el informe técnico (anexo 1-S) que demuestra que ese sector de la tubería permaneció completamente sumergido desde octubre de dos mil trece hasta junio de dos mil catorce", sosteniendo que "la valoración positiva que otorga la Sala a la versión de Osinergmin y el informe de supervisión se basa en razones arbitrarias que no han sido debidamente motivadas", aludiendo que "Es más, ofrecieron un informe que acredita que la zona afectada del Oleoducto no se encuentra en zona de interfase"; y que "La tubería afectada de Petroperú no se encuentra en una zona de interfase y, por tanto, no es posible aplicarles el artículo 55 del Reglamento" (sic); sobre el particular la causal invocada, además de no haber sido expuesta con claridad, no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado

que, de la sentencia de vista en su fundamento sexto (folios mil cuatrocientos ocho, página trece de la referida resolución), se puede observar un discurso detallado que justifica externamente el hecho fijado por la instancia de mérito cuando señala "(...) dado que el incumplimiento al artículo 55 del Anexo I del Reglamento, no está referido a las consecuencias relacionadas con el derrame de crudo; dado que si bien es el evento del "derrame" lo que motivó la realización de visitas inspectivas en la zona de tal evento; sin embargo, la identificación y verificación del referido incumplimiento (artículo 55) deriva de la situación misma constatada de manera objetiva en el punto (zona específica) de la tubería materia de revisión; siendo a que además, del propio Informe de Análisis de Falla Oleoducto Nor Peruano Km. 41+833 (fojas once) efectuado por la empresa MCC Technology (documento ofrecido por la propia hoy demandante), así como del Informe Final de Siniestros N° ADM4-SG-003-201423 [el cual aparece presentado por la propia parte demandante] se señala expresamente que: (...). Del mismo modo, del Informe de Análisis de Falla Oleoducto Nor Peruano Km. 41+833, se señala que: (...). Como se advierte, tales documentos [que aparecen haber sido presentados por la propia hoy demandante] dan cuenta de que el revestimiento aplicado a dicha zona de la tubería no resistió al ambiente y agentes de corrosión: calor y humedad, dado que -tal como a su vez quedó concluido en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 174-2015-OS-GFH/UPPD "se verificó que el revestimiento de la zona afectada y el correspondiente cordón de soldadura contiguo (aguas arriba en sentido de flujo de crudo), se encontraban totalmente deteriorados". Así, se tiene que el referido y supuesto "corte" de la tubería en manos de terceras personas, no fue la causa de la afectación de la zona crítica, sino el fenómeno de la "corrosión galvánica" que originó la pérdida de espesor de la pared de la tubería originando el debilitamiento de la misma y ocasionando ello el deterioro de su revestimiento; y, ello, deriva ello la rotura o sobre exposición de la tubería; derivando tal evento por la falta de un programa de control de tal obligación de revestimiento que no aparece haber implementado la empresa hoy demandante, y que se encontraba a su vez obligado conforme al artículo 55 del Anexo I del Reglamento, dado que esta obligación debe ser permanente a fin de evitar la "corrosión" de la estructura. Nótese que la prevención de la "corrosión" como finalidad (bien jurídico protegido por la norma de infracción) buscada por la norma, no se logra sino con la implementación de un programa de prevención de la corrosión mediante la implementación de un programa de control de revestimiento (...). Es decir, en tanto la "corrosión" es un fenómeno que se da lentamente en el tiempo, no existe forma más idónea contra la protección de este fenómeno natural que mediante la implementación de sistemas de prevención, y por tanto, en el caso de "sistema de protección de superficies metálicas contra la corrosión mediante sellado de superficies" (revestimiento), no es sino mediante la implementación de un programa de control del revestimiento". En ese sentido, se puede observar que el sustento de la causal bajo examen no se vinculan con la infracción administrativa que subyace al proceso de autos, esto es, con el hecho de no haber efectuado un programa de control del revestimiento, por lo que es sancionada la ahora recurrente sin ofrecer un medio probatorio que desvirtúe lo señalado por la sentencia materia de casación; por consiguiente se advierte que lo que en definitiva pretende la recurrente es una revaloración de los hechos lo que conforme a la finalidad y naturaleza del recurso de casación no corresponde realizar (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364); no cumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por consiguiente la causal analizada deviene en improcedente. ii. **Infracción al artículo 230 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de tipicidad):** * Señala que, es evidente que la Sala ha permitido que se consolide en el ordenamiento una resolución de sanción que vulnera el principio de tipicidad, toda vez que Petroperú no se encuentra en el supuesto de hecho contemplado por el artículo 55 del Reglamento. La obligación establecida a través del artículo en cuestión es básicamente la obligación de realizar acciones de mantenimiento y/o conservación de los revestimientos de las instalaciones metálicas que: i) se encuentren expuestas a la atmósfera, ii) penetren tierra; y, iii) que, estando sumergidas en el agua, se encuentren en zonas de interfase. En consecuencia, y como sostienen a lo largo del proceso, la infracción imputada por Osinergmin no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el sector de tubería del Km 41+833 no se encontraba en una zona de interfase agua-aire. Teniendo en cuenta las características propias de una zona

de interfase (identificadas por la Sala), podemos sostener que este sector de la tubería no se encontró en una interfase agua-aire, toda vez que la misma permaneció completamente sumergida desde octubre de dos mil trece hasta fines de junio de dos mil catorce (fecha de la falla operativa), tal como se desprende del informe técnico adjuntado como anexo 3 de su escrito ampliatorio del recurso de apelación. Con lo cual, no parece sino irrefutable que el artículo 55 del Reglamento no es aplicable al caso de Petroperú según el mismo principio de tipicidad. Asimismo, el citado artículo 55 del Reglamento tampoco indica una obligación por parte de Petroperú por realizar actividades de verificación constante sobre el ducto. Esto es particularmente importante dado que la resolución de vista menciona que las medidas destinadas al control de corrosión deben ser permanentes en el tiempo porque el fenómeno de la corrosión se prolonga en el tiempo de manera constante y no inmediata. La Sala está exigiéndoles más de lo que la norma textualmente indica. Las normas se tienen que interpretar de manera razonable, y de esa misma manera tiene que ser aplicadas. Si el legislador quisiera que los administrados cumplan con una exigencia más allá de lo razonable como lo es tener una evaluación constante, habitual y cotidiana del estado de las tuberías, entonces tendría que indicarlo expresamente. En segundo lugar, si la corrosión es un proceso largo en el tiempo -tal como afirma la resolución de vista- no es razonable que el control y mantenimiento de las tuberías se realice de manera constante en el tiempo porque sería sumamente ineficiente en términos técnicos y de efectividad. Por último, las medidas adoptadas por Petroperú han sido razonables y eficientes, pues el derrame que generó la inspección no se ocasionó por negligencia de Petroperú, sino por acciones de terceros que escapan completamente de su esfera de control, sino un hecho fortuito. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo una infracción al artículo 230 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de tipicidad), es que *“la Sala ha permitido que se consolide en el ordenamiento una resolución de sanción que vulnera el principio de tipicidad”*, así como que *“Esto es particularmente importante por la resolución de vista menciona que las medidas destinadas al control de corrosión deben ser permanentes en el tiempo porque el fenómeno de la corrosión se prolonga en el tiempo de manera constante y no inmediata. La Sala está exigiéndoles más de lo que la norma textualmente indica. Las normas se tienen que interpretar de manera razonable, y de esa misma manera tiene que ser aplicadas. Si el legislador quisiera que los administrados cumplan con una exigencia más allá de lo razonable como lo es tener una evaluación constante”* (sic). En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en la infracción denunciada, toda vez que conforme se ha señalado en el análisis de la infracción precedente, existen diversos medios probatorios que acreditan que la empresa no cumplió con acreditar haber puesto en marcha un programa de prevención conforme a lo dispuesto por la norma (Léase Considerando Sexto de la sentencia de vista citado precedentemente); sobre lo cual la parte ahora recurrente no emite razonamiento argumentativo alguno que desvirtúe la conclusión arribada por la sentencia de vista; esto es que, se emitió un pronunciamiento considerando y evaluando las pruebas aportadas al proceso, que acreditan la comisión de la infracción tipificada, como hecho fijado por la instancia de mérito. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. iii. **Infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de verdad material):** * Indica que, en el apartado anterior mencionaron que Petroperú cumple con el artículo 55 de manera razonable y que ello fue acreditado con el mantenimiento y control de los revestimientos que la empresa brinda a las tuberías del Oleoducto. La Sala Superior vulnera el principio de verdad material a través de la resolución de vista porque ha permitido que la autoridad sancione a la empresa sin que haya cumplido su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones. Como vienen mencionando, la contraparte no ha verificado que Petroperú sí cumple con el mantenimiento y control a los revestimientos, y que éstos se encuentran en buen estado de conservación. En primer lugar, debe recordarse que el artículo 55 del Anexo I del Reglamento no establece una obligación de verificar o detectar que son zonas vulnerables, sino que prevé la realización de labores de mantenimiento del revestimiento de las distintas zonas del ducto. Esta obligación sí ha sido plenamente cumplida por Petroperú. Tal como se desprende de las visitas de supervisión realizadas del tres al once de julio de dos mil catorce y del cinco al nueve de octubre de dos mil catorce (ofrecidas como

Anexo 1-U en la demanda), Osinergmin detectó el reemplazo de algunos revestimientos, lo cual fue realizado no para cambiar las juntas que habrían “envejecido”, sino para atender las juntas que habrían sido afectadas por el retiro del revestimiento realizado por agentes terceros. En ese sentido, los citados reemplazos al revestimiento, lejos de evidenciar la falta de un control del revestimiento del Oleoducto o un supuesto deterioro como señala Osinergmin, reafirma las acciones de control y mantenimiento “correctivas” que realizó Petroperú luego de detectado el retiro deliberado del revestimiento, en los términos establecidos en el artículo 55 del Anexo I del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, y aun en el escenario que el artículo 55 estableciera una obligación de verificación o detección, deben señalar que Osinergmin ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que no ha adoptado todas las medidas necesarias para corroborar que Petroperú sí realizaba las labores de inspección de la tubería con una frecuencia anual. En efecto, tal como se le informó a Osinergmin mediante Carta OLEO-643-2014 de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, Petroperú realiza las inspecciones de las tuberías con una frecuencia anual. Así, y en atención a que no habían transcurrido más de ocho meses desde la última inspección realizada en el mes de octubre de dos mil trece hasta la ocurrencia del derrame de junio de dos mil catorce, resulta evidente que Petroperú realizó las labores de inspección dentro de la frecuencia asumida ante Osinergmin. Como mencionaran anteriormente, el sustento de sus labores de mantenimiento ejecutadas en la fase operativa del Oleoducto fue informado en su recurso de reconsideración del seis de abril de dos mil quince. Además, por supuesto, del informe elaborado por MCC Technology que literalmente concluye que las zonas del Oleoducto que no se perjudicaron por acciones de terceros se encuentran en buen estado de conservación. A todas estas pruebas es importante adicionarles lo siguiente: si bien la causa o responsabilidad sobre el derrame no se discute, algo que la Sala ignora en su argumentación es que sí es relevante la prueba de que cualquier otro incidente similar siempre se vio producido por hechos de terceros o casos fortuitos, no por negligencia de Petroperú. En los treinta y ocho años de operación del Tramo I del Oleoducto, no se han registrado fallas de secciones de tubería por problemas de corrosión externa. Las cinco fallas estructurales registradas hasta la fecha del inicio del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución de sanción, tuvieron causas distintas a corrosión externa o interna. Los registros demuestran que no han existido derrames ocasionados por corrosión, sino que las cinco fallas estructurales ocurridas se encuentran relacionadas a “hecho de terceros” o “casos fortuitos” y ninguna a factores relacionados con falta de mantenimiento del ducto. Lo señalado se corrobora con las conclusiones del Informe Lin Scan. En cuanto a la presente causal, señala que hubo una infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de verdad material), manifestando que *“en el apartado anterior mencionaron que Petroperú cumple con el artículo 55 de manera razonable y que ello fue acreditado con el mantenimiento y control de los revestimientos que la empresa brinda a las tuberías del Oleoducto”*, así como que *“la contraparte no ha verificado que Petroperú sí cumple con el mantenimiento y control a los revestimientos, y que éstos se encuentran en buen estado de conservación”*, y que *“Osinergmin ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que no ha adoptado todas las medidas necesarias para corroborar que Petroperú sí realizaba las labores de inspección de la tubería con una frecuencia anual”*, así como que *“Las cinco fallas estructurales registradas hasta la fecha del inicio del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución de sanción, tuvieron causas distintas a corrosión externa o interna”*. Cabe señalar, que en el presente proceso se discutió un tema de responsabilidad administrativa por parte de la empresa recurrente, que implica el análisis de material probatorio por parte de las instancias de mérito. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364), siendo que, en el presente caso, conforme a los argumentos vertidos por la parte recurrente, se evidencia que pretende cambiar los hechos fácticos concluidos por la sentencia de vista, lo cual no se encuentra permitido en esta instancia suprema. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. iv. **Infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo**

General (principio de razonabilidad): * Sostiene que, la resolución de vista vulnera el principio de razonabilidad porque no toma en cuenta los cuatro criterios que en diferentes oportunidades Petroperú ha señalado que la contraparte ignoró a la hora de imponerles la sanción. El ejercicio de cualquier poder público no puede realizarse de manera arbitraria, desproporcionada o excesiva. Precisamente, una multa por un total de 42.08 UIT's constituye un acto de gravamen excesivo y arbitrario. Aun cuando la decisión de Osinergmin se sustentara en una razón legítima, que es la de asegurarse el cumplimiento de la medida de control del revestimiento del ducto; en el caso concreto, la multa impuesta es excesiva y desproporcionada porque no ha tomado en cuenta una serie de factores. Estos son los criterios que la autoridad administrativa omitió a la hora de calcular la multa por el hecho imputado N° 1, todos establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin con el objeto de graduar la sanción impuesta por la infracción del artículo 55 del Anexo I del Reglamento: i) la existencia o no de intencionalidad de la conducta infractora; ii) el engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones; iii) colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización; iv) la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de la infracción administrativa, la reparación del daño o realización de medidas correctivas urgentes, o la subsanación de irregularidades en que se hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos. La Sala Superior se limitó a mencionar que la resolución de sanción había determinado correctamente el monto de la multa porque estaba debidamente motivado respecto de cada criterio de graduación. En relación con lo descrito, se colige que la recurrente denuncia que ha habido infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de razonabilidad), sustentando que *"una multa por un total de 42.08 UIT's constituye un acto de gravamen excesivo y arbitrario"*, y que *"La Sala se limitó a mencionar que la resolución de sanción había determinado correctamente el monto de la multa porque estaba debidamente motivado respecto de cada criterio de graduación"*. Al respecto, la recurrente no expresa de modo claro ni preciso cómo se ha incurrido en vulneración de la norma aludida, puesto que sólo se señala que la multa resulta ser excesiva, sin embargo, no emite razonamiento específico de cómo debió graduarse y cómo la determinación de la graduación realizada en la vía administrativa en segunda instancia por Osinergmin que le rebajó la multa¹, resultaba errada; cuando el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, absolviendo el agravio de la apelación sobre la vulneración al principio de razonabilidad remitió a la fundamentación de la última instancia administrativa, la cual encontró motivada, razón por la cual la denuncia de esta infracción exigía el detalle descrito. En ese sentido, no se advierte que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia que no haya sido tomada en cuenta para la graduación de la sanción. Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. EN CUANTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 57 DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO: v. **Infracción al artículo 139 inciso 5 de la Constitución y en los artículos 50 inciso 6) y 121 del Código Procesal Civil (debida motivación):** * Indica que, en el presente caso, la Sala Superior incurre en este vicio (motivación aparente) porque no hay una verdadera justificación de por qué el supuesto incumplimiento de sus compromisos asumidos en el PAMA, tienen relación con el incumplimiento objetivo de las obligaciones mencionadas por el artículo 57 del Reglamento. La Sala sostiene que la obligación de Petroperú de utilizar los raspapubos inteligentes proviene de los compromisos asumidos en el PAMA, por tanto, como no emplearon dichos raspapubos concluye que objetivamente hubo un incumplimiento. Es muy importante hacer énfasis en el principio de objetividad, señalado y empleado por la propia resolución de vista, porque estamos de acuerdo con que finalmente lo relevante en el caso en sí es si Petroperú cumplió o no con lo que se detalla en cada uno de los artículos citados. Bajo esa propia lógica, la Sala Superior no está justificando adecuadamente sus conclusiones porque objetivamente hablando el artículo 57 del Anexo I del Reglamento no establece en ningún extremo como obligación de los administrados cumplir al pie de la letra los compromisos asumidos en el PAMA. Eso significa que -bajo la métrica empleada por la Sala- esa conducta no es sancionada por el artículo 57. Como es evidente, no se ha establecido como obligación que los administrados asuman

alguna de estas medidas como compromisos vinculantes y obligatorios, bajo pena de sanción, en el PAMA. En todo caso, lo que parece demostrar la Sala es que existe un problema de tipificación de la infracción. Esto, pues la infracción estaría referida al supuesto incumplimiento de una obligación que han asumido en el PAMA. No obstante, el PAS iniciado por Osinergmin y este proceso judicial, giran en torno a una imputación completamente diferente: la presunta vulneración del artículo 57 del Anexo I del Reglamento. Petroperú no hace más que seguir la misma lógica aplicada por la Sala para descartar la discusión sobre si los raspapubos inteligentes sirven para prevenir la corrosión externa o interna. De hecho, estamos de acuerdo, esta controversia se debe evaluar bajo un criterio objetivo. Hasta el momento si han demostrado que Petroperú sí cumplió, específicamente en este apartado, el artículo 57 del Reglamento. La resolución de vista no ha cumplido con fundamentar cómo y bajo qué criterios es jurídicamente aceptable concluir que el artículo 57 del Reglamento es vinculante respecto a lo establecido en el PAMA y/o por qué lo establecido en el PAMA es una obligación que se sanciona como infracción al artículo 57. Cabe señalar que la empresa recurrente insiste con los argumentos expuestos en su recurso de apelación, que ya han sido objeto de pronunciamiento por la Sala Superior, sin advertirse de qué manera se pudo haber afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni cómo se configuraría la pertinencia de la infracción normativa denunciada al caso en concreto; sosteniendo en el recurso casatorio que *"la Sala no está justificando adecuadamente sus conclusiones porque objetivamente hablando el artículo 57 del Anexo I del Reglamento no establece en ningún extremo como obligación de los administrados cumplir al pie de la letra los compromisos asumidos en el PAMA"* (sic); siendo que la instancia de mérito ha fijado como hecho acreditado la existencia de una infracción normativa por incumplir con realizar una política de control de corrosión dentro del Programa de Adecuación conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento, por lo que se sujetaba enteramente al plazo dispuesto en el artículo 57 del Anexo I del Reglamento; conforme lo sostiene en el considerando octavo de la sentencia de vista, donde se señala: *"Al respecto, cabe precisar que en virtud del principio de objetividad, el incumplimiento de la implementación de los raspapubos inteligentes si bien está relacionado con la prevención de corrosión interna y no con la corrosión externa; sin embargo, del Informe de Análisis de Falla presentado con Registro 201400097698 del 21.10.2014, fluye claramente que la hoy actora no implementó la inspección interna (ILI), mediante el Raspapubo inteligente del ducto afectado de acero al carbono 24, ubicado en la progresiva Km 41+833 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano, y del cual se aprecia a su vez que la última inspección se efectuó en el año mil novecientos noventa y nueve; lo cual fluye a su vez de lo reportado por dicha parte en su Carta N° GOLE-111-2008; incumpliendo de este modo la obligación contenida en el artículo 57 del Anexo I del Reglamento y el plazo establecido"*; no entendiéndose cómo ello podría significar la indebida motivación. Bajo dichos fundamentos, se observa que no se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararla **improcedente**. vi. **Infracción al artículo 230 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de tipicidad) y a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento:** * Indica que, incluso si se considera que las disposiciones del Reglamento son vinculantes respecto de lo establecido en el PAMA y que ello fue suficientemente explicado y sustentado por la Sala Superior, la conclusión de la resolución de vista consolida una grave vulneración al principio de tipicidad porque la Sala Superior omite que Petroperú no se encuentra exclusivamente obligada a utilizar los raspapubos inteligentes como única medida de protección contra la corrosión. El artículo 57 es excepcionalmente claro y no permite una interpretación adicional a lo que literalmente se infiere de él: la implementación de raspapubos inteligentes es una de las seis medidas (alternativas) planteadas por el artículo 57 del Reglamento. No es obligatorio hacerlo. Es decir, y nótese cómo esto responde directamente a lo señalado por la resolución de vista, incluso si fuera cierto que las obligaciones asumidas en el PAMA son vinculantes y justifican la imputación, el mismo artículo 57 señala el uso de raspapubos es una de las alternativas con las que cuenta el administrado y, por ende, Petroperú debe cumplir al menos una de las seis alternativas. Es cierto que Petroperú asumió el compromiso de utilizar los raspapubos inteligentes en el PAMA, pero también es cierto que se comprometió a varias otras alternativas (tal como lo habilita el artículo 57 del Reglamento). Por tanto, si demostraron que cumplieron con

alguna o varias del resto de opciones, no es coherente señalar que están infringiendo el artículo 57. El escenario naturalmente sería diferente si en el PAMA la empresa se hubiere comprometido exclusivamente a emplear los raspabubos inteligentes, pero eso no sucedió. Así, si bien es cierto que Petroperú indicó en el PAMA que, entre otras medidas, implementaría también inspecciones con raspabubos inteligentes, nunca se comprometió exclusivamente con esta opción. De hecho, desde el inicio del proceso Petroperú ha demostrado que sí cumplió con implementar el resto de medidas eficaces contra la corrosión interior, tal como lo habilita el artículo 57 del Reglamento. En su escrito de reconsideración y en su escrito de apelación, Petroperú demostró que a través de su "Política de Control de Corrosión Interna de las Tuberías del Oleoducto", realiza medidas de protección de la corrosión interna establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 57. Toda esta información fue oportunamente proporcionada en su escrito de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 471-2015-OS/GFHL. Entonces, es evidente que -bajo un parámetro objetivo- incluso si los compromisos asumidos en el PAMA fueran vinculantes para la imputación de esta sanción e incluso tomando en cuenta que en este documento se comprometieron a emplear los raspabubos inteligentes, de todas maneras, han cumplido con las obligaciones del artículo 57 del Reglamento. Esto es así, pues, aunque no hayan empleado los raspabubos inteligentes, si emplearon otras diferentes medidas de prevención contra la corrosión interna que se encuentran listadas por el artículo mencionado, sobre las cuales no se ha mencionado nada. En adición a lo mencionado, la Sala también incurre en una vulneración de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento, toda vez que considera -erróneamente- que como Petroperú no incluyó la Política de Control de Corrosión dentro del Programa de Adecuación, se sujeta enteramente al plazo que indica el artículo 57. Básicamente, partiendo de la premisa de que la periodicidad de cinco años estaría sustentada en el Reglamento, Osinergmin pretende computar el plazo de la supuesta infracción desde el dos mil ocho, fecha en la que Petroperú presentó su "Programa de Adecuación al Reglamento", sin incluir la inspección con raspabubos. Aún en el negado caso que se considere que hubo un incumplimiento por parte de Petroperú, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento establece que la adecuación a las normas de seguridad de dicha norma (incluye las reguladas en el artículo 57 del Anexo I), debía realizarse en un plazo de sesenta meses, contados desde la aprobación del "Programa de Adecuación", sin distinguir si se incluyen o no dichas medidas en este programa. En otras palabras, el objetivo de dicha Disposición Complementaria fue otorgar un periodo de transición de las técnicas preexistentes a todas las disposiciones del Reglamento por sesenta meses, a efectos que el administrado pueda cumplir todas sus disposiciones en dicho plazo. Por tanto, el plazo para computar la infracción debía iniciar luego de culminada ese periodo de sesenta meses otorgado para la adecuación de todas las medidas de seguridad (incluida la inspección con raspabubos). En ese sentido, el cómputo del plazo de la infracción tendría que iniciar en diciembre dos mil catorce (fecha en que venció el plazo de sesenta meses para la adecuación) y no a partir del dos mil ocho. En consecuencia, el inicio del cómputo del plazo del supuesto incumplimiento sería diciembre de dos mil catorce y no mayo de dos mil ocho. De lo contrario, Osinergmin estaría actuando con arbitrariedad, vulnerando los principios del debido procedimiento, legalidad y razonabilidad aplicables en el Derecho Administrativo. Conforme se desprende de lo argumentado en la presente causal, se denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en infracción al artículo 230 inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de tipicidad) y a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento, relacionado con que "si bien es cierto que Petroperú indicó en el PAMA que, entre otras medidas, implementaría también inspecciones con raspabubos inteligentes, nunca se comprometió exclusivamente con esta opción", así como que "incluso si los compromisos asumidos en el PAMA fueran vinculantes para la imputación de esta sanción e incluso tomando en cuenta que en este documento se comprometieron a emplear los raspabubos inteligentes, de todas maneras, han cumplido con las obligaciones del artículo 57 del Reglamento", y que "el cómputo del plazo de la infracción tendría que iniciar en diciembre dos mil catorce (fecha en que venció el plazo de sesenta meses para la adecuación) y no a partir del dos mil ocho" (sic). Al respecto, se concluye de la revisión de los sustentos expuestos que no se cumple con exponer con claridad y precisión las infracciones alegadas. En efecto, conforme se desprende del octavo considerando de la sentencia de vista, se señala "Así, queda verificada el

incumplimiento de parte de la hoy demandante de la realización de las inspecciones dentro de los cinco (05) años que prevé el artículo 57 del Reglamento, habiendo a su vez incumplido el compromiso que asumiera en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) (aprobado por Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del siete de mayo de dos mil tres) y que expresamente consistía en que "e) Efectuar las inspecciones internas de la tubería con raspabubos inteligentes para determinar la pérdida de espesor y efectuar el correspondiente análisis de integridad estructural de las mismas que permita la operación segura (...); f) Realizar el control de la corrosión interna, formulando un modelo de crecimiento de anomalías y actualizándolo según los resultados de las inspecciones internas con raspabubos inteligentes". Cabe precisar que la obligatoriedad de la implementación de los raspabubos que aparece haber incumplido la hoy demandante, aparece establecida no solo en el PAMA de la hoy actora, sino también en el referido artículo 57 del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Decreto Supremo N° 081-2007-Em)"; la recurrente señala que no se encuentra obligado a realizar los compromisos asumidos por el PAMA, así como que el cómputo del plazo debe ser iniciado en el año dos mil catorce; sin embargo, no evidencia cómo ello se vería plasmado en la infracción alegada, dado que conforme lo ha sostenido la sentencia de vista, evidenciada en el análisis de la infracción precedente, se advierte que la última inspección se realizó en el año 1999², sobre lo cual la parte recurrente no argumenta; considerando además que la obligatoriedad de la implementación de los raspabubos aparece establecida en el PAMA de la actora, sino también en el referido artículo 57 del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Decreto Supremo N° 081-2007-Em), lo cual implica que sí hubo un pronunciamiento respecto de dicha materia controvertida cuya conclusión no es compartida por la recurrente, lo cual no evidencia una vulneración a las normas denunciadas en los términos expuestos en la causal casatoria. En esa línea argumentativa, corresponde también declarar improcedente la presente causal casatoria. vii. **Infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (verdad material):** * Sostiene que, están de acuerdo que en el presente caso Petroperú debería demostrar si cumple o no con las obligaciones contenidas en el artículo 57, independientemente de si determinada opción es útil para la corrosión interna o externa. Bajo esa misma lógica, es falso que Petroperú se encuentra incumpliendo tal disposición normativa. De la revisión textual del artículo en análisis, queda demostrado que la inspección con raspabubos inteligentes establecida en el literal e) del artículo 57 del Anexo I del Reglamento es una medida alternativa que el administrado puede escoger implementar o no; toda vez que esta norma solo exige que se ejecuten algunas de las medidas ahí indicadas. No cabe la menor duda de que, incluso si Petroperú se encuentra vinculado obligatoriamente por los compromisos asumidos en el PAMA, toda vez que se comprometieron a diversas medidas, sí cumplieron con alguna de ellas, están cumpliendo con el artículo 57. En el apartado anterior reiteraron su "Política de Control de Corrosión Interna de las Tuberías del Oleoducto" y todas las medidas que aplicaron en ella: la limpieza interna mediante raspabubos, el uso de inhibidores de corrosión y el uso de biocidas, por ejemplo. Todas estas medidas son realizadas a un programa que es revisada anualmente. Prueba de ello, son los documentos que acreditan la realización de dichas medidas en el periodo previo al derrame y que vienen mencionando desde su escrito de demanda. Adicionalmente a las medidas seleccionadas del artículo 57, Petroperú ha optado incluir en su Política de Control de Corrosión Interna medidas complementarias que aseguran un correcto control de la corrosión interna. La Sala no solo no hace mención en lo absoluto sobre estas pruebas, sino que -al igual que el Juzgado y Osinergmin- consiente una resolución de sanción en donde no se verificaron las pruebas que demuestran el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Reglamento: implementar alguna de las medidas listadas que no afecte el medio ambiente y de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten. En realidad, si la Sala considera que deben evaluar de forma objetiva el cumplimiento de sus obligaciones según cada artículo, es evidente que Petroperú cumplió con la obligación del artículo 57. Independientemente de si no cumplió con el compromiso de emplear los raspabubos inteligentes, este no fue el único compromiso asumido en el PAMA. Por tanto, si el artículo 57 permite dar cumplimiento a través de la implementación de otras alternativas y en su PAMA asumieron el compromiso con esas otras opciones también, sencillamente deben demostrar que emplearon otras medidas para prevenir la

corrosión en las tuberías. Eso fue exactamente lo que vienen haciendo a lo largo del proceso. Lamentablemente sus pruebas no solo fueron ignoradas por la Sala, sino que ni siquiera se ha evaluado el desempeño de Petroperú bajo la misma lógica empleada en la resolución de vista: objetivamente. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (verdad material), es que *“De la revisión textual del artículo en análisis, queda demostrado que la inspección con raspabubas inteligentes establecida en el literal e) del artículo 57 del Anexo I del Reglamento es una medida alternativa que el administrado puede escoger implementar o no”,* así como que *“Prueba de ello, son los documentos que acreditan la realización de dichas medidas en el periodo previo al derrame y que vienen mencionando desde su escrito de demanda”*. En relación con lo señalado, no resulta claro ni preciso cómo la sentencia de vista habría incurrido en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a la conclusión arribada por la sentencia de vista al señalar sobre el particular en el considerando octavo que *“A este respecto, cabe precisar que la obligatoriedad derivada del propio PAMA de la empresa demandante con cuya aprobación, adecuó tal conducto (compromiso) conforme a una de las 06 medidas que prevé el artículo 57 del Reglamento. Es decir, congruente con dicha disposición normativa, la hoy actora asumió como obligatorio la implementación de los raspabubas inteligentes conforme al PAME que fuera propuesto y aprobado por la entidad demandada”*; considerando que el proceso ha versado sobre infracción en la prevención dispuesta por la norma, en el que se ha tenido que evaluar las pruebas aportadas al proceso. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en improcedente. viii. **Infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (razonabilidad):** * Señala que, la Sala en un solo párrafo descartó la vulneración que indicaron respecto del principio de razonabilidad en cada una de las imputaciones que Osinergmin les dedujo. La autoridad administrativa no tomó en consideración los siguientes criterios que ameritan la reducción de la multa impuesta para que exista una justa proporción entre ella y el fin público que se busca tutelar: i) que Petroperú ha ejecutado otros mecanismos de control de corrosión interna que según el artículo 57 del Anexo I del Reglamento resultan realmente eficaces para esa finalidad; ii) al haber ejecutado medidas que según la norma también previenen la corrosión interior del ducto, se colige que -en el negado supuesto que se considere que también debió realizar la inspección con raspabubas inteligentes- Petroperú no habría obrado con intencionalidad de incumplir las medidas de seguridad del Reglamento; iii) en el negado supuesto que se considere que sí estaban obligados a realizar las inspecciones con raspabubas inteligentes, no se ha considerado que Petroperú llevó a cabo dicha inspección con raspabubas calibrador de espesores del Tramo I; iv) la inversión estimada realizada por Petroperú para ejecutar esas medidas es de aproximadamente S/. 4'434,000.00 anuales; cifra que debió ser contrastada frente al \$ 1'116,739.42 considerado en la resolución impugnada como beneficio ilícito. La resolución de vista ignoró estos aspectos. En relación con lo descrito, se colige que la recurrente denuncia que ha habido infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de razonabilidad), sustentando que *“La autoridad administrativa no tomó en consideración los siguientes criterios que ameritan la reducción de la multa impuesta para que exista una justa proporción entre ella y el fin público que se busca tutelar”*. Al respecto, no resulta claro ni preciso cómo se ha incurrido en vulneración de la norma aludida, puesto que sólo se señala que no se habrían tomado en cuenta criterios para la reducción de la multa impuesta; sin embargo, no desarrolla cómo ni en cuanto a qué criterio específico debió aplicar Osinergmin para rebajar la multa conforme a su entender; estableciendo sobre la infracción un análisis de los criterios de graduación conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, siguiendo la metodología establecida en la Resolución de Gerencia General N° 352, que aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción (conforme se desprende del considerando décimo tercero de la sentencia de vista). En ese sentido, no se ha advertido que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia que no haya sido

tomada en cuenta para la graduación de la sanción. Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en improcedente la causal denunciada. **EN CUANTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO:** ix. **Infracción al artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil (debido proceso, debida motivación, valoración de pruebas):** * Indica que, la Sala no ha motivado en absoluto la decisión a la que ha llegado en este extremo, porque ni siquiera ha evaluado correctamente los medios probatorios que cita para justificar someramente que Petroperú “ha ofrecido un escrito donde se advierte que el sistema de protección catódica se encuentra inoperativo”. Esto es falso y lo han sostenido en su demanda y en su escrito de apelación. No obstante, pese a haberlo reiterado en varias oportunidades, la Sala evidencia que no está respondiendo en lo absoluto las alegaciones que presentaron en esta controversia. La Sala justifica su conclusión de que el sistema de protección catódica se encuentra inoperativo porque, según indica, así lo indica el Oficio 5420-2014-OS-GFHL/UPPD. Nada más lejos de la verdad, y nótese que esto evidencia que la Sala ha empleado razonamientos genéricos que no toman en cuenta lo verdaderamente mencionado por Petroperú: desde su escrito de demanda han explicado que dicho oficio contiene un importante error tipográfico. De la misma manera, reiteran la presencia de un error tipográfico y su respectiva corrección en el escrito de apelación. Esto evidencia tajantemente que la Sala: i) o ha ignorado las alegaciones mencionadas por Petroperú y simplemente no les dio respuesta, lo cual es un vicio de motivación, o en el peor de los casos; ii) ni siquiera ha leído sus argumentos a consciencia, ocasionando un mayor agravio a su derecho del debido proceso. Como quiera, esto a todas luces demuestra que la resolución de vista ignora completamente lo que sostuvieron en el proceso. La incidencia directa de esta infracción es que, si se tomara en cuenta lo alegado por Petroperú y se analizara dentro de la resolución de vista, la Sala habría notado que hay error tipográfico y que el Oficio citado en realidad es una prueba a su favor. Además, Petroperú ha explicado que los documentos o inspecciones visuales no son suficientes para determinar si el sistema de protección catódica funciona, sino que son necesarias pruebas técnicas que determinen el cumplimiento de un mínimo requerido de energía de polarización catódica. Han explicado de manera reiterada que el artículo 58 del Anexo I del Reglamento establece un parámetro de cumplimiento del sistema de protección catódica: la norma técnica NACE RP0169. Pues bien, en el subtítulo 6.2.1. “Criterios para tubería de Acero y función gris o dúctil”, del Capítulo 6.2 “Criterio”, de la sección 6 “Criterios y otras consideraciones para la protección catódica”. Por tanto, la determinación del funcionamiento del sistema de protección catódica no puede hacerse a partir de la información utilizada por Osinergmin (inspecciones visuales y documentos), sino que solo puede sustentarse en pruebas que indiquen que el sistema está por debajo del mínimo requerido (100 mv) de polarización catódica. Ni el Reglamento, ni la norma NACE establecen que la falta de postes, alguno ánodos o cables en el sistema determinen su mal funcionamiento. La razón es que la falta de algunos postes no perjudica el funcionamiento. Además, la falta de algunos ánodos tampoco perjudica el funcionamiento del sistema, toda vez que las camisas anódicas -que sí se encuentran en funcionamiento y no fueron evaluadas por Osinergmin- generan un efecto sinérgico de protección catódica a lo largo y ancho del Tramo I del Oleoducto. La resolución de vista no hace mención a ninguno de estos razonamientos, con lo cual hay una falta de valoración de sus pruebas y razonamientos que evidencian el vicio en la debida motivación. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción al artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil (debido proceso, debida motivación, valoración de pruebas), es que *“la Sala evidencia que no está respondiendo en lo absoluto las alegaciones que presentaron en esta controversia”*, así como que *“nótese que esto evidencia que la Sala ha empleado razonamientos genéricos que no toman en cuenta lo verdaderamente mencionado por Petroperú”*, sosteniendo que *“la Sala habría notado que hay error tipográfico y que el Oficio citado en realidad es una prueba a su favor”*, asimismo que *“la determinación del funcionamiento del sistema de protección catódica no puede hacerse a partir de la información utilizada por Osinergmin (inspecciones visuales y documentos)”*. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas

denunciadas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado por la parte recurrente respecto a la conclusión arribada por la sentencia de vista, considerando que el proceso ha versado sobre el hecho de no haber acreditado un sistema de protección catódica en el ducto afectado, en el tramo correspondiente a la progresiva Km 41+833 del Oleoducto Nor Peruano, obligación contenida en el artículo 58 Anexo 1 del Reglamento, infracción en la prevención dispuesta por la norma, en el que se ha tenido que evaluar las pruebas aportadas al proceso; donde la sentencia de vista ha llegado a determinar en el considerando décimo que “Concretamente, del Oficio N° 5420-2014-OS-GFHL/UPPD [que recauda el Informe de Inspección del Sistema de Protección Catódica del Km 15 a Km 62 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano], y que fuera presentado por la misma parte hoy demandante mediante escrito de Registro N° 201400097698 de fecha 05 de diciembre de 2014, se advierte que el Sistema de Protección Catódica no se encuentra operativo, de acuerdo a lo indicado en las Tablas 1 y 2. También, conforme consta de la verificación física de las tuberías del Tramo I de fecha 17 de agosto de 2012, ejecutado por la empresa SERVINOR S.A.C. y la última ejecutada por la Cía. SERVICORROSION EIRL, iniciado el 16 de setiembre de 2013 y concluido el 27 de octubre de 2013, quedó determinado que la falta de reposición de los postes y de los cables rotos de toma de potenciales, originó la desprotección del sistema de protección catódica del Oleoducto en el Tramo I del Oleoducto Nor Peruano. Dejándose a su vez constancia que desde el 28.10.2007, en que se realizó el último servicio de mantenimiento y reparación del sistema de protección catódica, hasta la fecha, han transcurrido siete (7) años, sin haber realizado inspección ni mantenimiento preventivo ni correctivo al sistema de protección catódica. Así, queda acreditado plenamente que la hoy actora no ha verificado el funcionamiento del Sistema de Protección Catódica, carencia de funcionamiento que -un vez más- fue verificado de manera directa en la referida visita inspectiva, como también mediante análisis de los valores potenciales medidos del 16 al 18 de agosto de 2014, donde el órgano administrativo de primera instancia verificó el incumplimiento de lo establecido en la norma NACE, además de haberse verificado en dicha visita inspectiva cables rotos y otras anomalías por la que el sistema se encontraba inoperativo”; sobre lo cual la parte recurrente no efectúa una argumentación que rebata lo señalado, no teniendo incidencia directa en la decisión cuestionada, además de no describir con claridad ni precisión la infracción normativa; teniéndose presente que lo que se pretende en definitiva es una revaloración de los hechos lo que no corresponde con la finalidad y naturaleza del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil) ya que los hechos son fijados por las instancias de mérito correspondiendo al recurso de casación verificar la adecuación aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. x. **Infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (verdad material):** * Señala que, la resolución de vista ha consolidado la infracción de Osinergmin al principio de verdad material porque la autoridad administrativa no verificó el funcionamiento del sistema de protección catódica. Sobre la base de supervisiones y de documentos remitidos por Petroperú que no contienen información específica sobre la condición de la protección catódica en el sector siniestrado, Osinergmin concluyó que el sistema de protección catódica no se encontraba operativo. Tal como lo explicaron en el apartado anterior, el funcionamiento de este sistema solo puede sustentarse en pruebas que indiquen que el sistema está por debajo del mínimo requerido (100 mv) de polarización catódica. No existe normativa alguna que señale que la falta de postes o algunos cables rotos determinen el mal funcionamiento del sistema porque i) existen diversos tipos de postes; y, ii) la falta de algunos ánodos no es perjudicial al funcionamiento del sistema. La resolución de sanción no consideró que la ausencia de postes en el Tramo I *per se* no genera la inoperatividad del sistema de protección catódica, porque lo determinante es la función que desempeñan los postes. Osinergmin precisamente ignora que existen diversos postes con diferentes funciones y, tal como se podrá comprender de lo explicado, ninguno de estos postes tiene relación con la operatividad del sistema de protección catódica. Los únicos postes cuyo funcionamiento podría influir en dicho sistema, son los “Postes de toma potencial con Ánodos” (PTPA). A pesar de que esto fue debidamente explicado en instancia administrativa y a través de su

demanda y apelación, Osinergmin no ha realizado ninguna actividad destinada a verificar si en realidad, los postes rotos son de un tipo que realmente pueda afectar el funcionamiento del sistema. Asimismo, la autoridad administrativa omitió considerar que el sistema de protección catódica cumple con los niveles legalmente exigidos, lo que acredita que la falta de postes o posibles cables rotos no afectan su operatividad. Esto se desprende del Reporte de la Inspección del Sistema de Protección Catódica. El resultado de los monitoreos de potenciales de protección catódica evidencia que existe un sistema de protección catódica por ánodos de sacrificio operativo en el sector comprendido entre el Km 15 al Km 62 del Tramo I del Oleoducto, que es capaz de generar un potencial de protección catódica en la tubería en promedio por debajo de -720 mv, alcanzando una diferencia de aprox. 260 mv respecto al potencial natural del acero API SL X52, que es del orden de -450 mv. Pues bien, podemos afirmar que el sistema de protección catódica por ánodos de sacrificio del Tramo I del Oleoducto cumple con el requerimiento técnico mínimo indicado en el Estándar NACE SP0169-2013, dado que los potenciales de polarización catódica registraron una diferencia mínima de 211 mv y un promedio de 276 mv, superando ampliamente el mínimo de 100 mv indicado en la NACE SP0169-2013. La resolución de vista ni siquiera se ha pronunciado sobre estos razonamientos y así es como consolida la vulneración al principio de verdad material, pues todo lo explicado en el proceso demuestra que el sistema de protección catódica sí se encuentra operativo y cumple con los criterios establecidos en la norma NACE SP0169-2013. Finalmente, señala que Osinergmin no ha realizado actividad probatoria que le permita afirmar que, durante las supervisiones efectuadas por Osinergmin a la progresiva Km 41+833 del Tramo I del Oleoducto, el sistema de protección catódica no se encontraba operativo. Para efectuar esa afirmación, Osinergmin debió por lo menos realizar actividad probatoria. En el presente caso, Osinergmin no realizó esa actividad probatoria, por lo que no cuenta con el sustento técnico suficiente para imputar a Petroperú el incumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, la Sala ignoró completamente lo mencionado por su empresa respecto a este extremo. En relación a lo descrito, se colige que la recurrente denuncia Infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (verdad material), porque “la autoridad administrativa no verificó el funcionamiento del sistema de protección catódica”, así como que “No existe normativa alguna que señale que la falta de postes o algunos cables rotos determinen el mal funcionamiento del sistema”, señalando que “Osinergmin no ha realizado ninguna actividad destinada a verificar si en realidad, los postes rotos son de un tipo que realmente pueda afectar el funcionamiento del sistema”. Sobre el particular, si bien la recurrente expone argumentos que sustentan su denuncia solo se limita a señalar en forma genérica que no se habría verificado el funcionamiento del sistema de protección catódica; sin embargo, conforme a lo sostenido en la sentencia de vista se ha determinado que no se ha realizado un servicio de mantenimiento y reparación del sistema de protección catódica, por siete años³, sin hacer una inspección preventiva ni correctiva al referido sistema, así como que se corrobora de los medios probatorios que el sistema de protección catódica no se encontraba operativo haciendo referencia a un medio probatorio ofrecido por la ahora recurrente, sobre lo cual no se pronuncia, pretendiendo que en esta instancia se valoren nuevamente los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin evidenciar cómo es que ello no ha sido evaluado por la sentencia de vista, dado que no realiza una vinculación de los sustentos contenidos en la sentencia impugnada que permitan evidenciar lo señalado en el recurso de casación. Cabe señalar que en el presente proceso se discutió un tema de requerimientos de protección catódica, que implica el análisis de material probatorio por parte de las instancias de mérito. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. xi. **Infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (razonabilidad):** * Sostiene que, nuevamente la Sala Superior no ha explicado en lo absoluto de qué manera la resolución de sanción de Osinergmin sí cumplió con el principio de razonabilidad. Reiteran que la contraparte no ha tomado en consideración los criterios que ameritan la reducción de la multa impuesta para que exista una justa proporción entre ella y el fin público

que se busca tutelar. i) que existen pruebas que demuestran que, más allá de la falta de algunos ánodos o postes de toma de potenciales y cables rotos, lo cierto es que el Sistema de Protección Catódica sí cumple los niveles exigidos por las normas aplicables al Oleoducto, como la norma NACE SP0169; ii) no se ha considerado que Petroperú colaboró en todo momento con los procesos de inspección, absteniéndose de “encubrir” el supuesto incumplimiento; iii) finalmente, en agosto de dos mil catorce Petroperú instaló un sistema de protección catódica por corriente impresa en el Km 0 (estación 1) con la finalidad de proteger los primeros 50 Km del Tramo I y reducir la posibilidad de que dichas facilidades queden expuestas a hecho de terceros. La realización de estas medidas tampoco ha sido considerada por Osinergrmin. La sentencia de vista no menciona siquiera estos criterios. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (razonabilidad), es que *“Reiteran que la contraparte no ha tomado en consideración los criterios que ameritan la reducción de la multa impuesta para que exista una justa proporción entre ella y el fin público que se busca tutelar”*; sin embargo, al respecto, la recurrente no expresa de modo claro ni preciso cómo se ha incurrido en vulneración de la norma denunciada, puesto que sólo se señala que la multa resulta ser excesiva; sin embargo, no argumenta razonamiento específico de cómo debió graduarse y cómo la determinación de la graduación realizada en la vía administrativa en segunda instancia por Osinergrmin que le rebajó la multa*, resultaba ser errada; cuando el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, absolviendo el agravio de la apelación sobre la vulneración al principio de razonabilidad remitió a la fundamentación de la última instancia administrativa, la cual encontró motivada, razón por la cual la denuncia de esta infracción exigía el detalle descrito. En ese sentido, no se ha advierte que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia que no haya sido tomada en cuenta para la graduación de la sanción. Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **EN CUANTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 69 DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO:** xii. **Infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (verdad material):** * Señala que, la Sala incurre en esta infracción normativa porque ha omitido que Petroperú sí cumplió con las labores de inspección para reemplazar las tuberías dañadas. La interpretación del artículo 69 nos permite concluir que no se le impone la carga al administrado de detectar problemas o imperfectos en las tuberías, sino que la obligación recae en arreglar/solucionar el imperfecto una vez que se tome conciencia de que existe. Es decir, esta obligación se despliega a partir del evento gatillador que es tomar conocimiento de que existe un problema en cierta parte del Oleoducto y desde ese momento se evaluará si se cumple o no con las medidas de corrección previstas por el artículo. El problema, entonces, es que la Sala no ha tomado en cuenta todas las acciones que Petroperú efectivamente desplegó después de tomar conocimiento de que existía un problema en el área afectada. Lo que sucede es que Osinergrmin no ha agotado todos los medios de prueba necesarios para corroborar que su empresa sí cumplió con las labores destinadas a evaluar el reemplazo o corrección del problema luego de detectar la imperfección. En efecto, tal como se desprende de las visitas de supervisión realizadas del tres al once de julio de dos mil catorce y del cinco al nueve de octubre de dos mil catorce, Osinergrmin detectó el reemplazo de algunos revestimientos, lo cual fue realizado para atender las juntas que habían sido afectadas por el retiro del revestimiento realizado por agentes terceros. Precisamente, los reemplazos al revestimiento demuestran las acciones de Petroperú para inspeccionar la imperfección ya producida, y luego de una evaluación, adoptar las medidas necesarias para corregir dicha imperfección. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicó en los descargos presentados a Osinergrmin, Petroperú en ese momento se encontraba ejecutando actividades, las cuales no han merecido observaciones o comentarios por parte de Osinergrmin ni por parte de la resolución de vista. Por ende, Osinergrmin vulnera el principio de verdad material al no corroborar que en los hechos Petroperú sí cumplió con la obligación contenida en el artículo 69 del Reglamento y esta situación de ilegalidad es consentida por la Sala a través de la resolución de vista. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo una infracción al numeral 1.11 del artículo IV del Título

Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (verdad material), es que *“la Sala no ha tomado en cuenta todas las acciones que Petroperú efectivamente desplegó después de tomar conocimiento de que existía un problema en el área afectada”* (sic); sobre el particular la causal invocada, además de no haber sido expuesta con claridad, ni precisión de cómo ello podría significar una afectación al principio de verdad material, se advierte que la Sala Superior, desarrolló una justificación para fijar, como instancia de mérito el hecho infractor señalando en su fundamento Décimo Segundo, lo siguiente: *“Al respecto, del Informe de Análisis de Falta de Oleoducto Nor Peruano Km 41+833 elaborado por la Cía. MMC Technology, señala en su conclusión N° 3 que existió un proceso de disminución progresivo del material debido a la corrosión hasta llegar a un punto crítico, ubicado en la parte central del campo del sobrecalentamiento de la zona de soldadura, que no pudo resistir la presión y dilatación. Siendo ello así, queda verificado que la hoy actora no se encontraba en la capacidad técnica para realizar la detección de las tuberías que mostraban signos de imperfecciones (corrosión), no habiendo sometido la tubería a una detallada inspección visual, medición mecánica, evaluación no destructiva de ser necesario; incumpliendo de esta forma la obligación contenida en el artículo 69 del Reglamento. Es decir, siendo la corrosión un proceso lento y continuo que afecta los conductos que transportan el crudo, se entiende que las imperfecciones de las tuberías como consecuencia de tal proceso lento en el tiempo, se encontraban ya presentes; y, no obstante ello, la empresa demandante no tuvo la capacidad de someter tales conductos a una detallada inspección visual, medición mecánica, evaluación no destructiva y una evaluación para determinar su posible reemplazo, en el ducto afectado de 24” ubicado en la progresiva KM 41+833 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano. De este modo, la conducta omisiva y negligente incurrida por dicha parte se encuentra perfectamente en el tipo infractor contenido en el citado artículo 69 del Anexo I del Reglamento”*. En ese sentido, se puede observar que el sustento de la causal bajo examen no goza de claridad ni precisión, advirtiéndose que lo que pretende la recurrente en definitiva es una revaloración de los hechos, lo que de acuerdo a la finalidad y naturaleza del recurso de casación no corresponde (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364) dado que los hechos son fijados por las instancias de mérito; por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por consiguiente la causal analizada deviene en **improcedente**. xiii. **Infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (razonabilidad):** * Sostiene que, la resolución de vista consolidó la vulneración incurrida desde la resolución de sanción al principio de razonabilidad, también en cuanto a la imputación referida al artículo 69 del Reglamento. Osinergrmin no ha tomado en consideración los criterios que ameritan la reducción de la multa impuesta para que exista una justa proporción entre ella y el fin público que se busca tutelar. Cabe señalar que estos criterios están establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin con el objeto de graduar la sanción impuesta por la infracción del artículo 69 del Anexo I del Reglamento: i) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; Petroperú no habría infringido el artículo 55 de manera intencional, sino por hechos de terceros, quienes retiraron el revestimiento del sector del ducto, y generaron finalmente la falla en la estructura; ii) el engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones: al día siguiente de producido el derrame por la falta de revestimiento del ducto, Petroperú informó dicha contingencia a Osinergrmin, tal como se desprende del informe preliminar de siniestro N° ADM4-SG-003-2014 de fecha uno de julio de dos mil catorce; iii) colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización: tal como se acredita en las actas de las visitas de supervisión realizadas del tres al trece de julio y del cinco al nueve de octubre de dos mil catorce, Osinergrmin supervisó las labores realizadas por Petroperú, lo cual evidencia que Petroperú colaboró en todo momento en el proceso de supervisión realizado por Osinergrmin; la subsanación, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos. De igual manera, tal como se indicó en los descargos presentados a Osinergrmin, Petroperú viene ejecutando actividades, las cuales no han merecido observaciones o comentarios por parte de Osinergrmin. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (razonabilidad), es que *“no ha tomado en consideración los criterios que ameritan la reducción de la*

multa impuesta para que exista una justa proporción entre ella y el fin público que se busca tutelar”; al respecto, la recurrente no expresa de modo claro y certero cómo se ha incurrido en vulneración de la norma denunciada, puesto que sólo se señala que la multa resulta ser excesiva la misma que amerita ser reducida; sin embargo, no argumenta razonamiento específico de cómo debió graduarse y cómo la determinación de la graduación realizada en la vía administrativa en segunda instancia por Osinergmin que le rebajara la multa⁵, resultaba ser errada o contenía vicios en su argumentación; cuando el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, absolviendo el agravio de la apelación sobre la vulneración al principio de razonabilidad remitió a la fundamentación de la última instancia administrativa, la cual encontró motivada, razón por la cual la denuncia de esta infracción exigía el detalle descrito. En ese sentido, no se ha advierte que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia que no haya sido tomada en cuenta para la graduación de la sanción. Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por la demandante **Petróleos del Perú Sociedad Anónima – Petroperú**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Petróleos del Perú Sociedad Anónima – Petroperú** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Conforme al Considerando Décimo Tercero de la sentencia de vista la resolución administrativa judicialmente impugnada desarrolló sobre cada una de las infracciones un análisis de los criterios de graduación siguiendo lo previsto en el artículo 230 de la Ley 27444, así como la metodología establecida en la Resolución de Gerencia General N° 352, Metodología General para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción.

² Conforme al Considerando Octavo de la sentencia de vista donde se precisa que “Al respecto, cabe precisar que en virtud del principio de objetividad, el incumplimiento de la implementación de los raspatubos inteligentes si bien está relacionado con la prevención de corrosión interna y no con la corrosión externa; sin embargo, del Informe de Análisis de Falla presentado con Registro 201400097698 del 21.10.2014, fluye claramente que la hoy actora no implementó la inspección interna (LI), mediante el Raspatubo inteligente del ducto afectado de acero al carbono 24”, ubicado en la progresiva Km. 41 + 833 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano y del cual se aprecia a su vez que la última inspección se efectuó en el año 1999; lo cual fluye a su vez de lo reportado por dicha parte en su Carta N° GOLE-111-2008; incumpliendo de este modo la obligación contenida en el artículo 57 del Anexo I del Reglamento y el plazo establecido”.

³ Conforme al Considerando Décimo de la sentencia de vista donde se precisa que “También, conforme consta de la verificación física de las tuberías del Tramo I de fecha 17 de agosto de 2012, ejecutado por la empresa SERVINOR S.A.C. y la última ejecutada por la Cía. SERVICORROSION EIRL, iniciado el 16 de setiembre de 2013 y concluido el 27 de octubre de 2013, quedó determinado que la falta de reposición de los postes y de los cables rotos de toma de potenciales, originó la desprotección del sistema de protección catódica del Oleoducto en el Tramo I del Oleoducto Nor Peruano. Dejándose a su vez constancia que desde el 28.10.2007, en que se realizó el último servicio de mantenimiento y reparación del sistema de protección catódica, hasta la fecha, han transcurrido siete (7) años, sin haber realizado inspección ni mantenimiento preventivo no correctivo al sistema de protección catódica”.

⁴ Conforme al Considerando Décimo Tercero de la sentencia de vista la resolución administrativa judicialmente impugnada desarrolló sobre cada una de las infracciones un análisis de los criterios de graduación siguiendo lo previsto en el artículo 230 de la Ley 27444, así como la metodología establecida en la Resolución de Gerencia General N° 352, Metodología General para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción.

⁵ Conforme al Considerando Décimo Tercero de la sentencia de vista la resolución administrativa judicialmente impugnada desarrolló sobre cada una de las infracciones un análisis de los criterios de graduación siguiendo lo previsto en el artículo 230 de la Ley 27444, así como la metodología establecida en la Resolución de Gerencia General N° 352, Metodología General para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción.

CASACIÓN N° 19423-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

I. **Vistos**; con los acompañados: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema: (i) el recurso de casación interpuesto el catorce de abril de dos mil veintiuno¹, por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, y (ii) el recurso de casación interpuesto el treinta de abril de dos mil veintiuno², por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno³, que resuelve **revocar** la sentencia dictada por resolución número siete de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis⁴, que declara **infundada** la demanda; reformándola, declararon **fundada en parte**, en consecuencia, nulas la Resolución N° 30-2015-GAC, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 47-2014-SGFC-GAC/MM, con la que se le impuso una sanción pecuniaria ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), únicamente en los extremos relacionados con el quantum de la multa impuesta; ordenándose a la municipalidad demandada que aplique la sanción correspondiente, teniendo en consideración los parámetros de cuantía establecidos en el numeral a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444; e infundada en los demás extremos de la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si los referidos recursos de casación cumplen o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. II. **CONSIDERANDO:** **Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. En ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) los recursos se han interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fueron interpuestos en el plazo de diez días hábiles de notificadas las partes recurrentes con la resolución impugnada; y, (iv) la Municipalidad Distrital de Miraflores no adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada, conforme al artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el caso de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, obrante en la página doscientos cincuenta y seis del expediente principal. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es

total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que la materia de autos se relaciona con la comisión de la infracción administrativa consistente en la instalación de una Estación Base Radioeléctrica de Telecomunicaciones, ubicada en la Calle Grimaldo del Solar N° 276282, esquina con la Av. Alfredo Benavides N° 695, Miraflores, provincia y departamento de Lima, habiéndose impuesto la medida complementaria de demolición o retiro según corresponda. **3.3** En relación al requisito contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, resulta que a la Municipalidad Distrital de Miraflores no le es exigible el cumplimiento del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda. En lo relativo a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta se observa que cumplió con el requisito, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página ciento ocho del expediente principal. **3.4** En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la **Municipalidad Distrital de Miraflores denuncia infracción normativa del artículo 231- B de la Ley N° 27444 (hoy artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444)**. Sostiene medularmente que la sanción de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) resulta razonable si aplicamos los criterios del principio de razonabilidad. Por ende, tomando en cuenta el análisis de todos los elementos que deben concurrir para determinar la razonabilidad de la sanción, la sanción pecuniaria impuesta se encuentra plenamente justificada, no siendo de aplicación el último párrafo del literal a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444. Agrega que una norma de carácter general como la Ley N° 27444 no puede desconocer la potestad sancionadora de la Municipalidad en los casos de infracciones administrativas, ni puede estar por encima de una norma de carácter especial como la Ley N° 27972, que forma parte del bloque constitucional al desarrollar las normas pertinentes de la Constitución referentes a los Gobiernos Locales, y donde se reconoce claramente a las Municipalidades, las facultades reguladora, fiscalizadora y sancionadora, que en su caso se encuentra recogida en la Ordenanza N° 376/MM (modificada por la Ordenanza N° 408/MM). De la revisión de los argumentos que sustentan la causal, resulta que la parte recurrente no ha cumplido con fundamentarla de forma clara y precisa a efectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que, denuncia infracción normativa del artículo 231- B de la Ley N° 27444 (hoy artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), indicando en esencia que tomando en cuenta el análisis de todos los elementos que deben concurrir para determinar la razonabilidad de la sanción, la sanción pecuniaria impuesta de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) se encuentra plenamente justificada; y que no es de aplicación el último párrafo del literal a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, dado que norma de carácter general como la Ley N° 27444 no puede desconocer la potestad sancionadora de la Municipalidad en los casos de infracciones administrativas, ni puede estar por encima de una norma de carácter especial como la Ley N° 27972, que desarrolla las normas pertinentes de la Constitución referentes a los Gobiernos Locales. Empero, dichos fundamentos han sido expresados sin vinculación alguna con las razones que llevaron a la sentencia de vista a declarar fundada la demanda en dicho extremo (cuantificación de la sanción), siendo que la impugnada tiene señalado como razón esencial que el segundo párrafo del artículo 229.2 de la Ley N° 27444 precisa que los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en la referida ley, no habiendo demostrado cómo es que dicha razón ha conllevado a aplicar indebidamente la norma contenida en el artículo 231- B de la Ley N° 27444 (hoy artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, limitándose a afirmar genéricamente que la Ley N° 27444 no puede desconocer la potestad sancionadora de la Municipalidad en los casos de infracciones administrativas, y que no puede estar por encima de una norma de carácter especial como la Ley N° 27972, sin mayor desarrollo argumentativo que demuestre que la recurrida ha incurrido en

la infracción normativa denunciada. En consecuencia, lo descrito permite concluir que en el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en **improcedente**. **3.5** En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta denuncia aplicación indebida de los artículos 252, 252.1 y 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 e inaplicación del artículo 171 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones – Decreto Supremo N° 020-2007-MTC**. Sostiene medularmente que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se publica en el diario oficial el peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que tuvo por objeto, entre otros, introducir una serie de modificaciones a la Ley N° 27444, incorporando una serie de precisiones y conceptos a fin de establecer disposiciones comunes para la función administrativa del Estado y regular los procedimientos administrativos, incluyendo los procedimientos creados por leyes especiales, con la finalidad de que éstos no impongan condiciones menos favorables a los administrados que aquellos regulados en la Ley N° 27444. Bajo los alcances de la norma invocada, la recurrida interpretó que: "(...) Por lo que, en este caso, siendo que la fecha indicada por la empresa, corresponde a la de la licencia de operación CTPB otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con facilidad se deduce que el 26 de octubre de 1997, no corresponde al día de la comisión de la infracción; dato indispensable para decidir sobre la prescripción reclamada, sean infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes (...)". En el considerando décimo la recurrida señala que la Licencia de Operación N° CTP-84, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, no genera certeza sobre la fecha cierta de instalación de la celda a fin de computarse el plazo de prescripción de la infracción instantánea de efectos permanentes; sin embargo, de una simple lectura del título habilitante lleva a inferir que los alcances de la licencia de operación deben estar contenidos en una norma especial sectorial, a fin de determinar la fecha cierta de operación de la infraestructura de telecomunicaciones materia de litis otorgada en vías de regularización. Dicha norma especial se encuentra contenida en el artículo 171 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones – Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (a la fecha de emisión de la licencia de operación, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 006-94-TCC), el cual establece: "(...) artículo 171.- Las Licencias Se Expedirán Siempre que la instalación de los equipos y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias (...)". Añade que acorde a ese articulado, la licencia debe emitirse una vez instalados los equipos y estén funcionando; es decir, al otorgarse la licencia de operación en vías de regularización el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la infraestructura ya se encontraba instalada y en funcionamiento, y que de haberse aplicado el artículo 171 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones debió llevar la recurrida a concluir que la licencia de operación establece la fecha cierta de operatividad de la infraestructura —anterior al veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete— y declarar fundada la prescripción de la imposición de la sanción alegada bajo estricta aplicación del principio *iura novit curia*. Del examen de los fundamentos que sustentan la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa, ya que, denuncia aplicación indebida de los artículos 252, 252.1 y 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 e inaplicación del artículo 171 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones – Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, argumentando en esencia que la licencia se emite una vez que estén instalados los equipos y estén funcionando, y siendo que la licencia de operación en vías de regularización fue otorgada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo tanto, la infraestructura ya se encontraba instalada y en funcionamiento a dicho momento, y que en razón de ello la recurrida debió declarar fundada la prescripción de la imposición de la sanción. Sin embargo, dicho argumento no se encuentra dirigido a que se realice un control de derecho de la sentencia de vista, sino a introducir un razonamiento probatorio indiciario —sin antes haber demostrado que el mismo haya sido propuesto al sustentar su demanda o su recurso de apelación— a efectos de rebatir la premisa fáctica determinada por la recurrida referida a que no se ha acreditado válidamente que el momento en se cometió la infracción fue el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, teniendo expresamente señalado que "(...) asumir esa fecha -26 de

octubre de 1997-, como el momento en se cometió la infracción, sin que se acredite válidamente ello, importaría que, sin sustento alguno, la administrada se beneficie de la prescripción, y evada así las responsabilidades que se originan por la comisión del ilícito administrativo detectado. Aquello significaría, en buena cuenta, una contravención, entre otros, al principio de legalidad que rige al procedimiento administrativo general (...).¹ Ello a pesar que como se tiene anotado líneas arriba, el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en **improcedente**. **3.6** En ese sentido, cabe reiterar que el artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE:** (i) el recurso de casación interpuesto el catorce de abril de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente principal; y (ii) el recurso de casación interpuesto el treinta de abril de dos mil veintiuno, por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete del expediente principal; ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** contra la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 250 del expediente principal

² Ver página 257 del expediente principal

³ Ver página 237 del expediente principal

⁴ Ver página 81 del expediente principal

C-2151760-108

CASACIÓN N° 19428-2021 AREQUIPA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y su acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas mil quinientos doce del expediente principal¹, interpuesto el uno de marzo de dos mil veintiuno por la parte demandante, don **Juan Valeriano Salazar Solís**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y nueve de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, de fojas mil cuatrocientos setenta, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ciento uno de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, de fojas mil trescientos treinta y uno, que resuelve: (1) declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de: (a) la declaración jurada de dación de bienes en herencia contenida en el documento privado del once de octubre de dos mil cuatro, (b) la declaración de paternidad realizada por Teodoro Salazar Zamudio; (c) la nulidad parcial de la Sucesión intestada de Teodoro Salazar Zamudio; (2) declarar improcedente la demanda sobre nulidad de asientos registrales; (3) declarar infundadas las pretensiones accesorias sobre: (a) Nulidad de documento que contiene la declaración jurada de fecha once de octubre de dos mil cuatro sobre dación en herencia de los derechos de los predios Pucchun y Jaguay, Parcela 134, de 4.88 hectáreas, y del predio urbano Manzana E, lote 03, zona B, del Centro Poblado Pucchun, distrito de Mariscal Cáceres, provincia Camaná, departamento de Arequipa; (b) Nulidad del documento que

contiene la partida de nacimiento N° 189, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, referida a Guadalupe Crisel Salazar Romero y, del Certificado de nacimiento que le dio origen, folio ciento ochenta y nueve, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro; (c) Nulidad parcial del documento que contiene la sucesión intestada notarial de Teodoro Salazar Zamudio, sólo en la parte que resuelve declarar como heredera del causante a Guadalupe Crisel Salazar Romero; (4) Declarar improcedente la pretensión accesorias de nulidad parcial del documento que contiene los asientos registrales números 001 y 002 del rubro c) de la Ficha N° 00052368 del Registro de Propiedad Inmueble; sin costas ni costos. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil modificado, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por el nombrado demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día uno de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho, y el recurso de casación fue presentado el uno de marzo de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 344-2021, en formato impreso, de fojas mil quinientos diez, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días, si se tiene en cuenta la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y la Resolución Administrativa N° 000014-2021-P-CE-PJ, de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, que suspenden los plazos procesales desde el uno al veintiocho de febrero de dicho año; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por la suma de setecientos cuatro con 00/100 soles (S/ 704.00), que corre a fojas mil quinientos veintiocho y está acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000393-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de

primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio de fojas mil trescientos sesenta y tres y mil trescientos setenta y tres, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas mil trescientos treinta y uno y mil cuatrocientos setenta, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** Alega que la sentencia impugnada, sin expresar fundamentos jurídicos, en su considerando segundo (apartado 2.7), erróneamente, concluye que es infundada la pretensión de nulidad de la partida de nacimiento en que Teodoro Salazar Zamudio reconoce a Guadalupe Crisel Salazar Romero, quien actualmente es mayor de edad. Manifiesta que en la sentencia impugnada se indica que no se puede dejar de señalar que, según la jurisprudencia, la única prueba que ha logrado anular una partida de nacimiento o reconocimiento de paternidad es el ADN, el cual acredita sin lugar a duda la verdad biológica, ya que cualquier persona que sostenga una afirmación en contra de una verdad científica afecta el orden público; sin embargo, dicho medio probatorio no ha sido actuado en el presente proceso; por ende, no corresponde declarar la nulidad de la partida de nacimiento ni la nulidad parcial de la partida de sucesión intestada; por ello, no es procedente la exclusión de Guadalupe Crisel Salazar Romero de la sucesión intestada. Refiere que la sentencia impugnada no fundamenta jurídicamente la decisión porque no actuó la prueba de oficio de ADN, la cual es la que acreditaría sin lugar a dudas la verdad biológica de la filiación; por ende, al no actuarse una prueba, que debió necesariamente actuarse, se transgrede la norma invocada. b) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, así como de la transgresión del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Afirmar que la sentencia impugnada se pronuncia sin tener en consideración que el recurrente ha probado debidamente que su señora madre Antonia Solís Zegarra, vivió en Camaná junto a su padre, hasta que enfermó y falleció el trece de noviembre de mil novecientos noventa, en Ica. Puntualiza que mediante sucesión intestada de fecha trece de noviembre de dos mil seis fueron declarados sus herederos a su esposo Teodoro Salazar Zamudio, Eleodira Mercedes y Juan Valeriano Salazar Solís. Señala que su padre Teodoro Salazar Zamudio falleció el cinco de febrero de dos mil cinco; por ello, mediante sucesión de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, fueron declarados herederos su hermana y el recurrente, habiéndose incorporado ilegalmente sin su consentimiento a dicho proceso la partida de nacimiento falsa de Guadalupe Crisel Salazar Romero, consiguiendo también ser declarada heredera de su mismo causante. Indica que su referido padre, a fines del año noventa, a consecuencia de la ingesta de licor se convirtió en bohemio habitual, lo que le causó un cuadro clínico enfermizo severo de pleuresía, lo que le causó la muerte. Afirmar que los documentos objeto de demanda permanecieron ocultos al recurrente y recién se ha enterado en el mes de setiembre de dos mil cinco, con ocasión de haber sido notificado con la demanda y recaudo en el proceso judicial N° 186-2005 sobre petición de herencia de bienes que sigue en su contra y otro la demandada Felicitas Romero Villanueva. Arguye que el acto jurídico que contiene la partida de nacimiento N° 189, del año mil novecientos noventa y cinco, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y el certificado de nacimiento de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, que pertenece a Guadalupe Crisel Salazar Romero, deviene en nulo, por ser su objeto física y jurídicamente imposible; dado que por la edad, vejez, incapacidad mental y el cuadro clínico enfermizo de pleuresía severa que sufría Teodoro Salazar Zamudio estaba imposibilitado e incapacitado de mantener relaciones amorosas e íntimas con Felicitas Romero Villanueva. Indica que la demandada fingió el embarazo y el parto de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a horas 8.00 am, de Guadalupe Crisel, parto este que fue falso, y se hizo solo con el afán de dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden en el predio rústico Pucchun y Jaguay y en el predio urbano, lote

03, manzana E, Zona B, del Centro poblado Pucchun, infringiendo el artículo 144 del Código Penal. Sostiene que ello es cierto, ya que en el proceso número 189, el trámite de inscripción de nacimiento, en el proceso administrativo fue falseado, dado que el médico que firmó el certificado de nacimiento Nancy Corso Rivera declaró que no le consta el acto de parto y nacimiento, que firmó el certificado por la versión de la demandada; asimismo, los testigos que firmaron la declaración jurada de existencia del niño de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, señoras Rocío Camargo Riega de la Torre y Marina Tacson de Salazar, declararon que firmaron la declaración jurada a ruego a favor de la demandada, pero que no les consta que la demandada haya estado gestando, ni que domicilia en el anexo Hacienda del Medio, avenida Nicolás de Piérola 717, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná. Puntualiza que con dichos actuados falsos le han interpuesto demanda de partición de bienes en la Causa N° 186-2005, transgrediendo el debido proceso, el derecho de defensa y la debida valoración e interpretación de la prueba, pues los medios probatorios no han sido valorados en forma conjunta. c) **Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Afirmar que no se aplicó en el caso la norma invocada, pese a que debía cumplirse con la finalidad del proceso que es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Señala que si la Sala Superior considera que es el ADN la prueba que acredita sin lugar a duda la verdad biológica, cualquier persona que sostenga una afirmación en contra de una verdad científica afecta el orden público; por ello, es que se debió disponer en el caso la actuación de la prueba de oficio a efecto de dilucidar la controversia de fondo. **SETIMO:** Respecto a las infracciones normativas que se denuncian en torno a las cuestiones descritas en la causal del **literal a)** y **literal c)** del considerando sexto *supra*, es oportuno indicar que si bien es cierto que el recurrente cumple con identificar las disposiciones legales de las cuales derivaría la infracción normativa que invoca, también lo es que no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían tales infracciones normativas que postula con sus argumentos; toda vez que la parte impugnante cuestiona que se haya desestimado por infundada la pretensión de nulidad de la partida de nacimiento efectuada por Teodoro Salazar Zamudio, sin que se haya actuado la prueba de ADN, pero no tiene en consideración que el propio reconocimiento de paternidad es el único medio de prueba de la filiación extramatrimonial conforme lo establece el artículo 387 del Código Civil, ya que tal reconocimiento puede fundarse, incluso, en consideraciones distintas a las biológicas; por ende, en la medida que, en el caso, se ha establecido que el padre reconociente ha firmado la partida y que no existe prueba que acredite vicio de la voluntad en esa declaración de reconocimiento, no se aprecia con claridad cómo es que se habría incurrido en la infracción que se denuncia. De modo que si la decisión asumida por la instancia de mérito cumple con dar cuenta de las razones que justifican la decisión de desestimar la pretensión de nulidad de la partida de nacimiento sobre la base de la naturaleza del acto de formación del reconocimiento, entonces es evidente que era obligatorio que la parte recurrente cumpla con describir, en forma clara y precisa, cómo es que la decisión realmente estaría infringiendo las disposiciones normativas que se invocan en el recurso, dado que no basta que se actúe la prueba de ADN para inferir que con ello se incurre en la nulidad de la partida de nacimiento que se pretende. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de las causales de los **literal a)** y **c)** del considerando sexto *supra*, devienen en imprecisas, y en tal situación **no satisface el requisito de "claridad y precisión" que el inciso 2)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco** demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el **requisito del inciso 3)** del citado artículo 388, por tanto, las referidas causales invocadas resultan **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa que se denuncia en torno a las cuestiones descritas en la causal del **literal b)** del considerando sexto *supra*, es oportuno indicar que si bien es cierto que el recurrente cumple con identificar las disposiciones legales de las cuales derivarían las infracciones normativas que invoca, también lo es que no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las infracciones normativas que postula con sus argumentos; puesto que la sola reseña genérica de afirmaciones que expresa para sustentar su recurso, en esencia, revelan más bien su discrepancia con el criterio de fondo asumido por la

instancia de mérito a partir de hechos que ésta ha determinado que no se encuentran debidamente acreditados dado que, entre otros, los procesos penales relacionados con la supuesta comisión de los delitos penales de falsificación de documentos imputando a Felicitas Romero Villanueva como autora del mismo han sido archivados. En definitiva, los argumentos genéricos expuestos por el recurrente para proponer la causal revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden estrictamente procesal como la invocada en el recurso; más aún si no se especifican cuáles son aquellos hechos fácticos acreditados por las pruebas y fijados por la instancia de mérito que permiten inferir la veracidad de lo que se afirma. Por tanto, al no explicar en qué consistirían realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito de claridad y precisión que exige el numeral **2 del artículo 388** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que la infracción invocada incidiría directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del artículo 388** del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el **literal b)** del considerando sexto *supra*, deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fojas mil quinientos doce, interpuesto el uno de marzo de dos mil veintiuno por la parte demandante, don **Juan Valeriano Salazar Solís**, en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y nueve de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, de fojas mil cuatrocientos setenta, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Juan Valeriano Salazar Solís contra Felicitas Maximiliana Romero Villanueva y otra, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ En adelante, toda referencia a fojas corresponde al expediente principal.
C-2151760-109

CASACIÓN N° 19433-2021 CUSCO

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ceferina Pareja Chara y Leonardo Amar Mormontoy**, con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, de fojas trescientos ochenta y cuatro, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, *en el extremo* que resuelve **confirmar** la sentencia emitida mediante resolución número veintisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, inserta a fojas doscientos cincuenta y siete, *en el extremo* que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda interpuesta por Nury Letona Vargas y Harold Letona Vargas contra Leonardo Chara Mormontoy, Ceferina Pareja Chara, Gabriel Pareja Chara y Faustina Merma Ninantay, sobre nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene y acumulativamente la cancelación del asiento registral; por

tanto, fundada en parte la pretensión de nulidad de acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis sobre resolución de contrato de compraventa otorgada por Leonardo Amar Mormontoy y Ceferina Pareja Chara; y Gabriel Pareja Chara y Faustina Merma Ninantay; esto es, fundada por la causal de objeto jurídicamente imposible; fundada la pretensión de nulidad del documento consistente en la minuta y escritura pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis e infundada la pretensión de cancelación de asiento N° 21 de la partida N° 02074885 del Registro de Predios Rurales de la Zona Registral N° X Sede Cusco, entre otros; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas trescientos noventa y cinco del expediente principal, el cual fue reintegrado a fojas ciento ocho vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos setenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la **parte recurrente**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 219 inciso 3 del Código Civil y artículo 196 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha fundamentado debidamente la causal de nulidad de acto jurídico, y que, en cambio se ha dispuesto confirmar la sentencia apelada resaltando erradamente la causal de objeto jurídicamente imposible y como un castigo se integró la sentencia respecto al pago de costas y costos del proceso sin tener en cuenta que los demandados advirtieron desde la contestación que fue un acto errado el celebrar el contrato de resolución de contrato y la inscripción registral, y que al confirmarse la sentencia no se pronuncian si declaran nulo o revocan para luego reformular que la reconvencción interpuesta. Afirman que al momento de absolver la demanda han señalado que los actores jamás han ejercido derecho de posesión y/o propiedad sobre la extensión de 4.1616%, por tal hecho los demandados han celebrado por error la resolución del contrato entre los hoy demandados, que en ninguno de los extremos del contrato de resolución se han pronunciado respecto al contrato de compraventa celebrado entre los actores con los codemandados Ceferina Pareja Chara y Leonardo Amar Mormontoy, por lo que es imperioso tener

en cuenta la causal establecida en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil, y refiere que la manifestación de voluntad existió solamente entre los codemandados para la celebración del contrato de resolución del contrato de compraventa de derechos y acciones del predio matriz Chingo Grande del distrito de Saylla de la provincia del Cusco, por lo que no se puede precisar como causal de nulidad el objeto físico o jurídicamente imposible. Que la Sala Superior al confirmar la sentencia toma en cuenta la causal de objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, sin tener en cuenta la Casación N° 26170-2019; por otra parte, los recurrentes se refieren a la causal de nulidad por fin ilícito, señalando que esta no puede establecerse al no acreditarse la producción de actos ilícitos, toda vez que han actuado de buena fe sin que mediara dolo que perjudique a los actores, por lo que ninguna de las causales invocadas por los demandantes debe ser amparable y que en su lugar resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto por los artículos 201 y 221 inciso 2 del Código Civil. Refiere que la escritura pública de resolución de contrato de compraventa fue admitida por las autoridades registrales, quienes analizaron la procedencia de la inscripción conforme a los artículos 2008 inciso 1, 2009, 2010 y 2017 del Código Civil. Que si bien lo codemandados han celebrado el contrato de resolución materia de *litis*, ello se debe a un error que es consecuencia de que los actores no han poseído durante más de diez años el predio y que no existía un terreno con la extensión de 4.1616% equivalente a 235 metros cuadrados; y que en el contrato de resolución no se hizo con el fin de perjudicar a los actores, por lo que al haber incurrido en error el acto jurídico es anulable y/o rescindible y no nulo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 427 del Código Procesal Civil. Argumentan que el Colegiado Superior no tomó en cuenta los vicios de voluntad "error", establecidos en los artículos 201 al 209 y mucho menos las causales de anulabilidad establecidas en el artículo 221 inciso 2 del Código Civil, dispositivos legales que son aplicables por tratarse de una cuestión de puro derecho. **b) Infracción normativa de las normas que garantizan el debido proceso.** Manifiesta que los demandantes al solicitar la nulidad de acto jurídico y otro, no han evaluado ni analizaron que los codemandados han celebrado por error el contrato de resolución del contrato de compraventa de derechos y acciones del predio matriz ubicado en el sector Chingo Grande del distrito de Saylla de la provincia del Cusco y que, por ende, dicho error se sanciona con anulación y/o rescisión del acto jurídico y no con nulidad de acto jurídico. Que el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado establece como principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales; asimismo hace referencia a los artículos VII y IX del Título Preliminar, al artículo 122 del Código Procesal Civil, y que estando la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro carece de motivación y precisión con respecto a la nulidad de acto jurídico y otro; agrega que la valoración de los medios probatorios es deficiente en especial las pruebas ofrecidas por los actores y demandados y que se han aplicado en forma errónea las normas de derecho material y procesal, que tampoco se ha resuelto todos los puntos controvertidos, por lo que la sentencia de vista deviene en la causal de nulidad prevista por el artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro y se ordene que se dicte una nueva resolución con arreglo a ley. **SÉTIMO:** Sobre la causal desarrollada en el **literal a) del sexto considerando**, corresponde señalar que los argumentos que sirven de sustento a esta causal evidencian que la parte recurrente no cumple con el deber procesal de fundamentar de forma clara en qué consiste la infracción normativa, pues no realiza un análisis debidamente fundamentado sobre la aplicación de los dispositivos legales cuya infracción normativa denuncia y no expone una propuesta de interpretación o aplicación de la norma pertinente, por el contrario de la extensa fundamentación desplegada se advierte que medularmente se alega que el acto jurídico objeto del proceso fue celebrado por error y que no corresponde que se pretenda su nulidad sino la anulabilidad del mismo; que la aplicación del artículo 219 inciso 3 del Código Civil es impertinente y que la demanda debió ser declarada improcedente en su oportunidad, lo cual no fue observado por la Sala Superior; asimismo, la parte recurrente hace mención a que la causal de nulidad de fin ilícito no ha sido acreditada y que los codemandados actuaron por error lo que no causó perjuicio a los demandantes. De esta manera, se tiene que por la forma en que el recurso de casación ha sido formulado se aprecia que la argumentación desplegada no es idónea para identificar cómo se habría producido la

infracción normativa denunciada, pues en lugar de centrarse en las normas que alega han sido infringidas, se exponen argumentos que no guardan relación directa con la infracción normativa planteada, siendo claro que la parte recurrente no está conforme con la decisión de la Sala Superior y por ello pretende que este Supremo Tribunal realice un examen de los hechos e introduce nuevos argumentos para su análisis *-como lo es el relacionado a la anulabilidad del acto jurídico-* lo cual no corresponde ser realizado en esta instancia, pues el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y formal y lo pretendido colisiona con la finalidad de este recurso, la cual está orientada a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por tanto, evidenciándose que la infracción normativa planteada, por la forma en que ha sido planteada, no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción invocada y demostrar su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, es que se concluye que la causal planteada debe declararse **improcedente**. **OCTAVO:** Sobre la causal contenida en el **literal b) del sexto considerando**, corresponde señalar que esta adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; pues, si bien se argumenta la vulneración a los principios de la función jurisdiccional del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, de su fundamentación, en primer lugar, se advierte que incurre en error, pues hace referencia a la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, cuando la sentencia de mérito impugnada está contenida en la resolución número treinta y nueve, toda vez que la contenida en la resolución número treinta y cuatro fue declarada nula mediante Casación N° 26170-2019 Cusco, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte. Continuando con el análisis de la causal interpuesta, se aprecia que la parte recurrente pretende que esta Suprema Corte realice una revaloración de los hechos, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión, concluyendo que el acto jurídico objeto de nulidad es inválido; por tanto, no siendo posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes referidos, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ceferina Pareja Chara y Leonardo Amar Mormontoy**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Nury Letona Vargas y Harold Letona Vargas contra Leonardo Amar Mormontoy, Ceferina Pareja Chara y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-110**

CASACIÓN N° 19527-2021 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de La Molina**, de fecha

ocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del principal, que declaró **infundada** la demanda y, reformándola, la declaró **fundada en parte**; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la recurrente. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio

impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Superior. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y de la vulneración del derecho a la defensa.** Sostiene que, de la lectura de la resolución objeto del presente recurso se evidencia su falta de motivación, ya que se hace caso omiso a lo acotado, de manera clara y consistente, en los fundamentos de su contestación de demanda, así como los medios aportados al proceso, lo que evidencia el vicio de falta de motivación de la resolución de vista venida en grado. La omisión denunciada no solo afecta su derecho al debido proceso, esto es la falta de motivación de las resoluciones judiciales, sino, como consecuencia de ello, afecta el derecho a la defensa dejándoles en un estado de indefensión, omisión que la Sala Superior inobservó al momento de revocar la sentencia venida en grado, reformándola, la declara fundada, lo que denota, evidentemente, la ausencia de motivación y, por ende, se configura la infracción normativa denunciada. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 46° de la Ley N° 27972.** Manifiesta que, de la lectura de la sentencia de vista se observa que el Ad Quem en ningún momento menciona ni aplica la citada normatividad que debió atender desde el inicio, pues la aludida ley señala taxativamente que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales o que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros".* De los actuados se advierte que la Sala Superior ha incurrido en error al considerar que no ha sustentado el haber observado los criterios para la graduación, como por ejemplo, las circunstancias de la comisión de la infracción, la intencionalidad, el perjuicio causado y el beneficio ilícito obtenido, es decir, la sanción impuesta a la demandante por la comisión de dichas infracciones, debía ser analizada según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para limitar el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración. Al respecto, de las sanciones impuestas a la demandante, se debió a que se constataron por los fiscalizadores municipales, la presencia de cuatro trabajadores realizando labores en el tercer piso del predio ubicado en la avenida Las Palmeras N° 220-222, manzana c2, lote 17, urbanización Camacho, distrito de La Molina y ante la negativa en identificarse, quien se negó a paralizar la obra, se procedió a tomar registros fotográficos de los trabajos que se venían realizando como medio de prueba idóneo a fin de demostrar las infracciones identificadas. Asimismo, obra el Informe N° 006723-2015-SGFA-GDUE-MDLM y N° 006725-2015-SGFA-GDUE-MDLM que da cuenta de la realización de trabajos de construcción con material drywall en los aires del primer y tercer piso, siendo que los trabajadores contratados no contaban con las autorizaciones respectivas, así como también se constató en los aires del tercer piso la presencia de cuatro trabajadores y uno de ellos al borde del techo sin contar con los implementos de protección y seguridad exigidos. Por estas irregularidades demostradas con medio de prueba idóneo con las vistas fotográficas es que se imponen tres notificaciones por infracciones cometidas. Consideramos que no ha sido debidamente valorado el hecho que se cometieron infracciones que han sido desestimados en la sentencia de

vista, así como también el hecho que al accionante se le otorgó un plazo para realizar sus descargos y no cumplió con hacerlo. Por tal motivo, se procedió a la emisión de las Resoluciones de Multa Administrativa N° 433 y 434. Ante los recursos impugnativos presentados, nuestra entidad resolvió, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1057-2016-MDLM-GDUE-SGGRDITSEFA, declarando infundado los recursos planteados, siendo que mediante Resolución Gerencial N° 331-2016-MDLM-GDUE se declara infundado su apelación, ello en razón a que la demandante no presentó ningún medio de prueba que demuestre tener autorización y/o licencia municipal para las obras que venía realizando. Asimismo, fuimos enfáticos al señalar que se actuó de conformidad con las normas que rigen la instalación de elementos de telecomunicaciones en el distrito, siendo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, establece que para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los operadores deberán obtener, según corresponda, las respectivas autorizaciones ante las entidades de la administración pública competente. El reglamento en mención también tiene una facultad sancionatoria contemplada en su artículo 11°, que señala que si antes de obtener la respectiva autorización, el operador iniciara las obras para la instalación de su infraestructura, la entidad de la Administración Pública competente podrá disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes. Por otro lado, se ha omitido el hecho que la empresa demandante tuvo conocimiento oportuno que su solicitud de autorización estaba suspendida en el trámite a seguir, así como la licencia automática otorgada con fecha tres de marzo de dos mil quince, por lo que al momento de la inspección realizada con fecha catorce de marzo del mismo año tenía conocimiento que carecía de la autorización, sin embargo, continuó con la realización de la obra por lo que no se ha considerado la intencionalidad infractora de la demandante. Estas imputaciones debidamente comprobadas por nuestra Entidad no han sido negadas ni desvirtuadas por la demandante. En ese sentido, concluye que el artículo 46° de la Ley N° 27972, cuya inaplicación denuncia, no fue observado y, por ende, inaplicado por la Sala Superior al momento de analizar y resolver los actuados a pesar de que resulta ser la norma pertinente y aplicable a la causa sub-materia puesto que fueron dictadas conforme a ley, por lo que al no declarar su validez afecta la legalidad de las mismas, puesto que se pretende desconocer la facultad fiscalizadora y sancionadora que les confiere la ley. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En torno de las causales denunciadas en el acápite a) del considerando noveno del presente pronunciamiento; debemos sostener que aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, del debido proceso y del derecho a la defensa, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa; más aún, si sus argumentos refieren que no se absolvió los argumentos contenidos en su contestación de demanda y de la omisión de sustentar sobre los medios aportados al proceso, sin que precise que argumentos se dejaron de absolver y que medios aportados al proceso han sido omitidos, de tal forma que se observe la incidencia de las disposiciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de estimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios, por lo que la causal denunciada no podría prosperar. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedentes** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal denunciada en el acápite b) del considerando noveno del presente pronunciamiento; debemos señalar que la misma no resulta clara ni precisa, pues si bien precisa que se efectuó una inaplicación de la disposición que denuncia; sin embargo,

la infracción por inaplicación implica que el recurrente proponga la aplicación de la disposición que debió aplicarse y explique la incidencia de esta disposición sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada de forma clara por la casacionista, por el contrario, al denunciar su infracción, no efectúa una descripción clara y concreta del modo en que esta disposición se habrían vulnerado. A su vez, se observa que su fundamentación pretende una valoración probatoria, referida a las circunstancias de la presunta infracción incurrída, y de los hechos constatados por el personal de la municipalidad, aspecto que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. Cabe agregar, que en el presente caso se está reenviando los actuados para que la Administración emita nueva resolución, aplicando las disposiciones pertinentes al caso, por infringirse el debido procedimiento y derecho a la debida motivación, por lo que aún no cabe pronunciamiento sobre la infracción presuntamente cometida, ni de los criterios que deriven de la misma. A su vez, se observa que la recurrente no ha demostrado la incidencia de las infracciones que denuncia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se observe que correspondía declarar la legalidad de las resoluciones impugnadas. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedentes** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de La Molina**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra, Ruidias Farfán **C-2151760-111**

CASACIÓN N° 19690-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado en dos tomos y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Salud**, el veinte de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco vuelta del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y cinco del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas setenta y cinco a ochenta y seis de los autos principales, **que la declaró fundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del

Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia apelada de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, impugnándola mediante recurso obrante de fojas noventa a noventa y cinco del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 1 del artículo 10° y el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Sostiene que la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.16 del artículo IV de su Título Preliminar, declaró de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 035-2007-OA-RED-SA-LN-VI-TA/IGSS, del veinte de febrero de dos mil diecisiete, en razón de que en el procedimiento administrativo de fiscalización posterior se evidenció que dicho acto administrativo había incurrido en vicios de nulidad,

toda vez que omitió requisitos de validez de los actos administrativos al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Directiva Administrativa N° 150-MINSA/OGA-V01, aprobada por la Resolución Ministerial N° 852-2009/MINSA que regula el 'Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de adeudos provenientes de las obligaciones contractuales y legales ejecutadas por los contratistas internos en ejercicios anteriores', lo cual invalida dicho acto administrativo al contravenir normas reglamentarias, según el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444. Por lo tanto, la sentencia de vista ha inapicado las normas administrativas descritas, razón por la cual han confirmado la sentencia que declaró fundada la demanda, pues si las hubieran aplicado correctamente, se hubiera revocado la misma y, reformándola, hubiera declarado infundada la demanda. b) **Infracción de las normas que garantizan el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política.** Alega que la sentencia de vista ha incurrido en infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso porque no ha sido debidamente motivada; en consecuencia, la instancia de mérito ha vulnerado la exigencia de motivación escrita de las resoluciones judiciales, toda vez que no ha efectuado un análisis completo de los fundamentos del recurso de apelación, no se hace un análisis minucioso de las normas administrativas antes descritas, y no se hace la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones respectivas, por lo que se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el acápite a) del considerando inmediato anterior, no queda claro bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se plantea, esto es, si considera respecto a la norma invocada se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que desde ya evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en la infracción normativa denunciada, por lo que bajo dicha presentación textual la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema no es viable, por estricta responsabilidad de la impugnante. No obstante, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, y a pesar de la anotada deficiencia, este Colegiado Supremo examinará lo escuetamente alegado en el recurso de Casación. **8.1.** Pues bien, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **8.2.** No obstante lo señalado, del extremo del recurso bajo examen se observa que la recurrente no desarrolla con claridad y precisión el contenido y alcances de las distintas disposiciones normativas que invoca para exponer la supuesta incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que ampararon la demanda; en su lugar, el planteamiento que ofrece pretende que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se vuelva a pronunciar sobre el hecho que, del análisis del material probatorio que obra en autos, la Sala de mérito acreditó que la recurrente mantenía una deuda impaga con la empresa demandante por distintos servicios y abastecimiento de bienes en el período fiscal del año dos mil dieciséis. **8.3.** En efecto, en el punto 3.3 de la parte considerativa de la sentencia de vista recurrida, la instancia de mérito efectúa un análisis de los distintos elementos de juicio ofrecidos por las partes y sostiene: "(...) en esta causa, no está en cuestionamiento, el cumplimiento de los servicios prestados por la empresa demandante; sino el reconocimiento de la deuda conforme lo establece la Resolución Administrativa N° 035-2017-OA-RED-SA-LN-VI-TA/IGSS; por tanto, resulta atentatoria que la deuda generada con la demandante permanezca con la condición de impaga existiendo documentos que prueban el abono de adeudos provenientes de las obligaciones contractuales generadas entre la empresa Selecta Servicios

Generales S.A.C. y el Ministerio de Salud; motivo por el cual, la demanda debe ser amparada en todos sus extremos, por haber quedado corroborada la entrega de bienes y servicios por parte de la demandante conforme se detalla en el Informe Legal N° 028-2017-CCP-UL-RED-SA-LN-VI-TA/IGSS-GSCHR (...); de esta manera, a partir de las pruebas actuadas compuestas por guías de remisión, pedidos de compra, actas de conformidad, así como el referido Informe Legal N° 028-2017-CCP-UL-RED-SA-LN-VI-TA/IGSS-GSCHR del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por el cual la Red de Salud Lima Norte 'Túpac Amaru' de la entidad demandada reconoció la existencia de la deuda a favor de la actora por los bienes y servicios prestados, la Sala Superior estimó que no resultaba contrario a derecho el reconocimiento de deuda aprobado mediante Resolución Administrativa N° 035-2017-OA-RED-SA-LN-VI-TA/IGSS de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete. Estas posiciones fácticas, valga precisarlo, permitieron determinar que tal resolución administrativa no se encontraba incurso en un vicio de nulidad, siendo contrario a derecho que la deuda generada por la autoridad administrativa se mantenga en la condición de impaga pese a las pruebas que dejaban constancia de su existencia, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. **8.4.** Por lo tanto, es claro que la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en improcedente. **NOVENO.-** Respecto a la causal descrita en el *acápito b)* del séptimo considerando de este pronunciamiento, en el que se advierte que la recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judicial, sosteniendo principalmente que la Sala Superior no habría analizado los agravios de su recurso de apelación, no efectuó un análisis minucioso de las normas materiales antes descritas, ni expuso los motivos sobre los que versó la decisión de la sentencia recurrida; sobre ello, tenemos lo siguiente: **9.1.** El artículo 139°, incisos 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, derechos que encuentran expresión legal, a su vez, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **9.2.** Sobre ello, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto no señalan de manera específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso, apreciándose antes bien que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho constitucional invocado, evidenciándose -por responsabilidad de la parte impugnante- el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹, motivo por el cual la causal examinada es improcedente. **DÉCIMO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es menester reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita

solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Salud**, el veinte de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco vuelta del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y cinco del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, **Selecta Servicios Generales Sociedad Anónima Cerrada**, con la entidad demandada, **Ministerio de Salud**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.
C-2151760-112

CASACIÓN N° 19710-2021 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y ocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y ocho, expedida por la Sala Especializada Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia según los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al presente proceso. **SEGUNDO: Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no se encuentra obligado a presentar tasa por concepto de recurso de casación conforme lo dispone el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **CUARTO: Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 4.1. La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 establece como causales del recurso de casación: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 4.2. Considerando el contexto descrito, se observa por parte de la recurrente que cumple con el requisito contenido en el numeral 1), al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al ser adversa a sus intereses. Asimismo, en cuanto al requisito del numeral 4) se tiene que se solicitan tanto la nulidad como la revocatoria, por lo que, conforme a lo antes indicado, se entiende que el pedido casatorio principal es el de nulidad. 4.3. En lo referente al cumplimiento de los demás requisitos del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en la siguiente causal normativa: i) **Indebida aplicación del artículo 231-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;** sostiene que no se ha considerado que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por lo que el Juez debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto como es la Ordenanza N° 984 y sus modificatorias que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA). Indica que si bien existen reglas generales reguladas en el artículo 250 (antes 231) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la misma es una norma general en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, para lo cual su aplicación deberá tener en cuenta el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley, que indica: “*Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto*”, y que en su Tercera Disposición Complementaria y Final, establece que dicha Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales. En ese sentido, señala que la Ordenanza N° 984-MML, es la norma que debió ser aplicada en razón al Principio de Especificidad. Sobre este señala que “esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el mero criterio general. Ello implica que cuando nos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra un aspecto restringido, prima esta en su campo específico. En suma, indica que en esos casos se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis*, por lo que concluye que no es aplicable la norma general prevista en el artículo 250 (antes 231) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para la determinación de la cuantía de la multa.

Agrega que de esta manera se cumple el principio de razonabilidad, de lo contrario, no sería así puesto que resultaría “más ventajoso” a la actora que se fije como multa por la infracción cometida el equivalente al 100% de la tasa que cumplir con su obligación legal de obtener la autorización municipal respetando los requisitos y condiciones previstas en la Ordenanza N° 984. En ese sentido añade que la norma general no solo vulneraría el principio de razonabilidad sino también el bienestar general porque las infracciones sancionadas con ventajas continuarán afectando la seguridad pública derivada de la ejecución de obras en vías públicas sin contar con autorización municipal. Asimismo, agrega que las ordenanzas municipales son de obligatorio cumplimiento por ser normas de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. 4.4. De lo indicado anteriormente, se concluye que el recurrente señala sustancialmente que se ha aplicado indebidamente las reglas contenidas en el artículo 231-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por ser una norma de carácter general, por lo que correspondía la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 984-MML. Al respecto, no se advierte que el recurrente haya señalado con claridad y precisión la ocurrencia de la infracción denunciada; ya que sólo indica de forma general que la Ordenanza Municipal N° 984-MML es una norma especial sin hacer una vinculación con los fundamentos de la recurrida; esto es, no desvirtúa lo señalado por la Sala que consideró que la Ordenanza al regular el universo de las empresas que prestar el servicio público de telecomunicaciones en áreas de uso público y privado y el artículo 231-A de la Ley N° 27444 al regular también el universo de las empresas que realizan infraestructuras en red para servicios públicos y obras públicas de infraestructura, se tratarían de normas que tienen la naturaleza de ser especiales al estar dirigidos a un ámbito restringido, haciendo hincapié además en que las normas de naturaleza especial -como sería la Ordenanza, bajo el argumento de la recurrente- no deben imponer condiciones menos favorables a los administrados que los previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, como sucede con la regulación de la Ordenanza Municipal N° 984-MML respecto a la cuantía de la multa impuesta a la empresa de telecomunicaciones, lo cual tampoco ha sido objeto de análisis por parte de la recurrente de modo que desvirtúe lo concluido por la Sala. En ese sentido, tampoco se ha demostrado debidamente la incidencia de lo señalado con lo concluido por la Sala Superior. Por consiguiente, se verifica que no se ha cumplido con los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. 4.5. En consecuencia, al no haberse cumplido con dos de los requisitos de procedibilidad expuestos en el punto 4.1 corresponde que esta Sala Suprema declare **improcedente** el presente recurso de casación. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y ocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-113**

CASACIÓN N° 20136-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **APM Terminals Callao Sociedad Anónima**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintiocho, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número ocho, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, inserta a fojas doscientos veintiuno, que declara **infundada** la

demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas trescientos cuarenta y dos vuelta del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante **APM Terminals Callao Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50, artículo 121, numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior no se pronuncia en absoluto respecto de sus argumentos referidos a la vulneración de los principios administrativos de legalidad, de razonabilidad y debido procedimiento administrativo; únicamente se pronuncia sobre la afectación al principio de verdad material, el cual es uno de los cuatro principios administrativos cuya vulneración fue sustentada. Refiere que el cuarto considerando de la sentencia de vista es el único párrafo que se ocupa de analizar la pretensión impugnatoria principal nulificante del recurso de apelación; que la sentencia de vista en realidad no da ningún argumento en relación a porqué no se ha incurrido en motivación aparente, simplemente indica que hay motivación y por tanto no se verifica el vicio. Sin perjuicio que la recurrente si cumplió con inspeccionar la carga, y, de hecho, dejó constancia mediante

Protesto Informativo que la misma se encontraba mal estibada, lo cierto es que en la sentencia de vista no se ha cumplido con identificar lo que ha venido señalando, esto es, cuál sería el hecho concreto que APM Terminals realizó y que generó propiamente el daño. Indica que si la demandante hubiese causado el daño que se reclama, necesariamente constaría en algún documento que efectivamente hubo un siniestro, golpe o mala maniobra que dio lugar al daño en una bobina. La conclusión de la Sala Superior es que se presume que el daño fue ocasionado en la operación de descarga. **b) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil, y del artículo 196 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista supone una flagrante vulneración a los principios básicos de la responsabilidad civil, y a su vez, a los principios relativos a la carga de la prueba, toda vez que -sin identificarse el hecho cometido por APM Terminals que ocasionó el daño- se les considere responsable de su generación. Sostiene que la sentencia de vista considera que la recurrente es responsable porque no ha cumplido con advertir -antes de la operación de descarga- que una bobina de un total de 4669 llegó dañada al puerto de destino. Que, bajo ninguna lógica es posible decir que no haber advertido el daño en la bobina haya hecho que este se produzca, por tanto, es insostenible indicar que la recurrente es responsable del daño por no haberlo advertido en su momento; ello no supone de ninguna manera la configuración del elemento nexa causal. Indica que la inaplicación del artículo 1321 del Código Civil, y del artículo 196 del Código Procesal Civil, se materializa en el hecho que se confunde el elemento de factor de atribución objetivo "por actividad de riesgo" con el elemento de nexa causal, siendo este último la obligación de identificar la causa del daño y si esta tiene relación o no alguna acción u omisión de APM Terminals. Ello, no ha ocurrido, en consecuencia, no es posible atribuirle responsabilidad por el daño reclamado. **c) Infracción normativa del artículo 1314 del Código Civil.** Indica que, en el presente caso, se establece que la recurrente sería responsable del daño porque no habría actuado con diligencia ordinaria, toda vez que, según la propia Sala Superior, el actuar diligente esperado era que la APM Terminals advierta y deje consignado, antes del inicio de operaciones, que específicamente una bobina de las 4669 que constituía el total del cargamento por descargar, presentaba daños. Sin perjuicio de la claridad del mandato, el mencionado estándar de diligencia ordinaria que debe ser cumplido por la recurrente debe ser entendido bajo un criterio de razonabilidad, por tanto, de ninguna manera puede interpretarse, como arbitrariamente se hace en la sentencia de vista, que deba ejecutarse una inspección exhaustiva a la carga, cuasi pericial, como pretende establecer la Sala Superior. El criterio y pronunciamiento asumido por la Sala de mérito no solo es contrario a ley, sino también es peligroso para el sector portuario considerando a su vez que, por Contrato de Concesión, se encuentra establecido un tiempo promedio que debe tomar la operación portuaria (niveles de servicio y productividad), el cual jamás sería cumplido si se obligara a APM Terminals verificar bulto por bulto antes de iniciar la operación, como pretende la Sala Superior. La sentencia de vista deviene en absolutamente ilegal e irregular, toda vez que ha señalado expresamente que APM Terminals ha incurrido en culpa inexcusable por no haber cumplido con la diligencia ordinaria, es decir, incluso en la calificación de la culpa se ha cometido una irregularidad, pues no ha tenido en consideración que el artículo 1320 del Código Civil establece al incumplimiento de diligencia ordinaria como culpa leve y no culpa inexcusable. **OCTAVO:** Respecto de la causal contenida en el **literal a) del sétimo considerando**, se puede observar que si bien es cierto que la parte recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista, la misma se habría dado vulnerando el principio de motivación; sin embargo, de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa se desprende que aquella no busca que este Tribunal Supremo verifique una afectación al aludido principio, sino que en estricto se pretenda un pronunciamiento como tercera instancia, analizándose nuevamente el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia; incluso, se propone un examen de lo que aparece en el expediente administrativo, con el objeto que en sede casatoria se identifique quién sería la parte responsable del daño causado a la mercancía, análisis que no puede plantearse ante esta Sala Suprema, pues, a través de un recurso de casación se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que, no se puede sustentar en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria, tal como ha ocurrido en la presente infracción normativa; motivo por el cual debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la causal descrita en el **literal b) del sétimo considerando**, se aprecia que si bien la parte recurrente considera que el Colegiado de

mérito habría vulnerado lo dispuesto por el artículo 1321 del Código Civil, y el artículo 196 del Código Procesal Civil; pero como ya se ha mencionado a través del recurso de casación quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; en dicha causal, también se ha considerado que las citadas normas han sido inaplicadas en la sentencia de vista; pero, de la fundamentación desplegada se evidencia que el objetivo de la misma es que este Tribunal Supremo identifique quién sería responsable del daño causado a la mercancía cuestionada (bobina), y si aquella se produjo antes de efectuarse la descarga, ello, con la finalidad de que en sede casatoria se establezca o se analice el nexo causal; de esa forma, se verifica que lo expuesto por la parte recurrente de ninguna manera se ajusta a la finalidad del recurso de casación, menos aún, lo señalado tampoco se enmarca en una inaplicación normativa como lo ha indicado la recurrente; por consiguiente, al pretenderse una revaloración probatoria de lo sucedido en vía administrativa, lo que se contraponen al recurso casatorio, la presente infracción normativa debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO:** Sobre la causal desarrollada en el literal c) del séptimo considerando, se verifica que lo propuesto por la parte recurrente conllevaría a que se examine si la empresa demandante cumplió con el estándar de diligencia al momento de efectuarse la carga; labor que implicaría un análisis del quehacer administrativo de la recurrente, con la finalidad de determinar si resulta razonable inspeccionar en forma exhaustiva el total de la mercancía; incluso se propone un análisis del Contrato de Concesión, y de la conducta de la actora para determinar si incurre en culpa leve o culpa inexcusable. De esa forma, se evidencia que la argumentación desplegada en la causal que nos ocupa, de ninguna manera cumple con la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; esto, debido a que, la recurrente lejos de señalar en forma clara y precisa cómo al momento de dictarse la sentencia de vista la Sala de mérito habría infringido lo dispuesto en el artículo 1314 del Código Civil, se plantea una revaloración probatoria de lo acontecido en vía administrativa; por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes mencionados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **APM Terminales Callao Sociedad Anónima**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintiocho, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **APM Terminales Callao Sociedad Anónima** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán) y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-114**

CASACIÓN N° 20175-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve,

obrante a fojas ciento diecinueve, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 2442-2016-GM-MDCH de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, debiendo la demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por la demandante en sede administrativa. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Legislativo N° 011-2019-JUS publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo artículo 34, establece que, entre otros supuestos, respecto a los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado, sea **superior** al equivalente a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución Gerencial N° 2442-2016-GM-MDCH de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente el reclamo de reconsideración en el cobro del Impuesto predial y arbitrios de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, por la suma de cinco mil trescientos cincuenta y tres con 02/100 soles (S/.5,353.02) y arbitrios municipales por la suma de nueve mil trescientos ochenta y uno con 88/100 soles (S/.9,381.88) por el lote tres y lote cuatro la suma de diez mil cuatrocientos veintiocho con 68/100 soles (S/.10,428.68) por concepto de arbitrios, siendo la suma total de veinticinco mil ciento sesenta y tres con 58/100 soles (S/.25,163.58); siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a sesenta mil doscientos con 00/100 soles (S/.60,200.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos treinta con 00/100 soles (S/.430.00) al año dos mil veinte (fecha de la interposición del presente medio impugnatorio); cuantía establecida por el artículo 35 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, a razón por el cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecinueve; en los seguidos por la Asociación de Vivienda San Juan de Quilcata contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-115**

CASACIÓN N° 20176-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

I. Vistos: el expediente principal, los expedientes administrativos en dos tomos y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el seis de agosto de dos mil veinte, por **Consorcio Minero Horizonte S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve², emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia que declara infundada la demanda en todos sus extremos, emitida el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho³. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley 29364, de aplicación supletoria a los procesos

contenciosos administrativos como el presente caso, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. II. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. En ese entendido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber que: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez (10) días hábiles notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, que obra en la página trescientos treinta y tres-vuelta del expediente principal, subsanada a en la página cincuenta y cuatro-vuelta del cuaderno de casación. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 3.1 La norma contenida en el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin. 3.3 En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página doscientos sesenta y cuatro del expediente principal. 3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Aplicación indebida y/o interpretación errónea del listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin, que fue aprobado por Decreto Supremo 088-2013-PCM y consecuentemente la vulneración del principio de legalidad.** Sostiene medularmente que las competencias del Osinergmin no incluyen a los accidentes de trabajo; y que el informe de la supervisión especial llevada a cabo del 17 al 19 de setiembre, concluye expresamente que el accidente del extrabajador califica como un accidente de trabajo, accidente que por sus características debe ser comunicado únicamente

al MTPE. En ese sentido, agrega que el Osinergmin no puede abocarse a la investigación, fiscalización y sanción de accidentes de trabajo, pues ésta es una materia propia de la seguridad y salud en el trabajo propia del MTPE. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que las materias objeto de supervisión del Osinergmin solo son aquellas que se encuentren vinculadas con infraestructuras mineras. Finalmente, señala que, aun cuando el inciso f) del artículo 26 del RSSO establezca que debe reportarse al Osinergmin la ocurrencia de accidentes mortales de trabajo, ello deberá ser evaluado a la luz de las competencias transferidas al MTPE; y que en el año 2016 la Oficina de la Gerencia General del Osinergmin, mediante Oficio N° 232-2016-EF-13.01, señaló que el artículo 8 de la Ley 28964 estaría derogado tácitamente en la medida que Osinergmin ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización de seguridad y salud en el trabajo en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - LSST. Del análisis de los argumentos anotados, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentar la causal de forma clara y precisa, ya que, denuncia aplicación indebida y/o interpretación errónea del listado de funciones técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 088-2013-PCM, indicando que las competencias del Organismo Supervisor no incluyen a los accidentes de trabajo; sin embargo, no explica ni desarrolla como es que la fundamentación de la sentencia de vista, respecto a dicho aspecto, representa la infracción normativa que denuncia; siendo que la recurrida justifica su decisión estableciendo que la transferencia de competencia se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero; y que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas entre otros con la actividad del subsector minero; no habiendo demostrado cómo es que dicho razonamiento contiene una aplicación indebida y/o interpretación errónea del listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin. Lo cual evidencia que la parte recurrente orienta la fundamentación de la causal a reiterar un argumento expuesto en la demanda y apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando lo decidido por las instancias de mérito al respecto. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación, en este extremo, no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. (ii) **No se ha emitido pronunciamiento respecto a la eximición de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, por lo tanto, también se ha vulnerado el principio de legalidad.** Sostiene esencialmente que a través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, esto es, antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicó al Osinergmin la subsanación voluntaria a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 38 del RSSO, acreditando entre otros que construyó un muro de concreto en el hastial izquierdo y la colocación de doble capa de *shotcrete* en la corona para reforzar el sostenimiento, que estabilizó la zona donde se produjo el accidente; lo cual se considera como eximente de responsabilidad de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG; sin embargo, el Osinergmin, al amparo del literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, ha indicado que en el caso de la infracción al literal b) del artículo 246 del D.S. 024-2016-EM del RSSO no aplicó el supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad. Agrega que todo lo antes señalado consta en su escrito de apelación a la sentencia de primera instancia y en su escrito mediante el cual se interpone la demanda, sobre lo cual la recurrida no se ha pronunciado. Bajo dicho contexto argumentativo, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentar la causal de forma clara y precisa, ya que, denuncia que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la eximición de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 236-A del Decreto Legislativo 1272; empero, el sustento de la causal incurre en incongruencia narrativa, en tanto, por un lado señala que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin no aplicó el supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, para luego, indicar que la recurrida debió emitir pronunciamiento sobre el escrito de apelación en el aspecto referido a la subsanación y determinar si corresponde o no aplicar la eximente; lo que no permite

advertir con claridad si la parte recurrente pretende que se realice un control de derecho de la sentencia de vista o que se continúe revisando la Resolución N° 204-2017-OS/TASTEM-S2 y la Resolución N° 3614-2016, que son materia del presente proceso; máxime si no ha demostrado como es que las razones que justifican la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia no dan respuesta a dicho extremo de su recurso de apelación, y no ha precisado en que infracción normativa habría incurrido la sentencia de vista. En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso ha sido planteado como si se tratara de una nueva apelación. En consecuencia, lo descrito permite concluir que el recurso de casación, en este extremo, tampoco ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. III. DECISIÓN: Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, declararon; **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el seis de agosto de dos mil veinte, por el demandante **Consortio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuatro de los autos principales; en los seguidos por la empresa **Consortio Minero Horizonte Sociedad Anónima** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- Osinergmin; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN

¹ Ver página 336 del expediente principal

² Ver página 304 del expediente principal

³ Ver página 243 del expediente principal

C-2151760-116

CASACIÓN N° 20234-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **D & ARKAM Sociedad Anónima Cerrada**, el dos de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y seis del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y uno del mismo expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cuatro a ciento trece de los autos principales, **que declaró infundada la demanda**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34, inciso 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la

resolución recurrida; y, iv) se adjunta la tasa judicial por interposición del recurso conforme se advierte a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO: Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO:** En ese mismo sentido, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la **infracción normativa** o en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO:** En cuanto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, pues declaró infundada la demanda presentada por su parte, interponiendo el recurso de apelación que obra de fojas ciento dieciocho a ciento veintisiete del expediente principal; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** La empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que la Sala Superior emite pronunciamiento sin aplicar la norma correspondiente invocada en su demanda y que se reitera en su recurso de apelación, es decir el artículo 230, numeral 10, de la Ley N° 27444, ya que al existir una diferente valorización del inmueble serían nulas las resoluciones emitidas materia del presente proceso, al haberse expedido sin los requisitos legales. Agrega que se ha sobrevalorado el valor de la construcción del inmueble, tal como se aprecia del Informe Técnico N° 336-2017-MML-OFC-SAF-CVM-EDYE, donde sólo se aparecen fotografías sacadas del google Maps y fotografías del frontis y la azotea, y basándose en dichas tomas expiden tal Informe, por el cual se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 04112-2017-MML-GFC-SOF del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, tomando aquellos documentos con contenidos no reales y existiendo diferencias. Por ello, considera, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se fundamenta

fáctica ni jurídicamente por qué el informe pericial es válido al no presentar los documentos y fotografías internas del inmueble, a pesar de haber solicitado la inspección. **OCTAVO:** En lo concerniente a la infracción normativa detalladas en el considerando inmediato anterior, se tiene que lo expuesto como sustento no constituye una explicación clara y precisa de la infracción normativa denunciada, desde que lo argumentado se conduce a temas que han sido discutidos en sede de instancia y a discrepar de la interpretación normativa que ha efectuado la Sala Superior en concordancia con las normas municipales aplicables al caso y los hechos invocados y probados en el transcurso de la causa. **8.1.** Además, el recurso de casación en examen denuncia la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, empero de su fundamentación no se advierte específicamente cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso; por el contrario, solo se limita a plantear su desacuerdo con la decisión de la Sala Superior y considerar -a su criterio- que la sanción impuesta se refiere a un supuesto fáctico distinto a los hechos ocurridos, ya que se ha sobrevalorado el valor de la construcción del inmueble, y que el Informe Técnico N° 336-2017-MML-OFC-SOF-CVM-EDYE se basa en tomas fotografías del frontis y la azotea del inmueble, y en mérito de ello se emite la resolución de sanción administrativa, a pesar que el órgano judicial revisor ha expuesto las razones fácticas y jurídicas que lo han llevado a la convicción que la actuación de la Administración edil demandada se ha ajustado al ordenamiento jurídico aplicable y a los hechos probados, no siendo actividad de esta sala casatoria revalorar las pruebas ya evaluados por las instancias de mérito, como se desprende de los fines del recurso que recoge el artículo 384 del Código Procesal Civil, incumpliendo el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 388 del acotado Código, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** Por otro lado, si bien el recurso contiene un subtítulo sobre la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión cuestionada, sin embargo, lo consignado como sustento solo está referido a normas de la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin demostrar en realidad la incidencia que exige la normativa procesal. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388 del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **D & ARKAM Sociedad Anónima Cerrada**, el dos de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y uno del mismo expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la demandante, **D & ARKAM Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resoluciones administrativas; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.
C-2151760-117

CASACIÓN N° 20245-2021 PUNO

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Puno**, de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ochenta y cuatro de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas mil

trescientos ochenta y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número setenta y cuatro de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas mil doscientos cincuenta y cuatro que desestima la pretensión principal y **reformando** dicho extremo declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nulo e ineficaz el acto jurídico de compraventa; igualmente nulos los documentos de minuta de fecha diez de diciembre de dos mil nueve y Escritura Pública N° 1507 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) sin adjuntar arancel judicial por encontrarse exonerado.

Requisitos de procedencia CUARTO: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, no resulta aplicable al recurrente el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, ha sido revocada por la sentencia de vista y reformando la misma declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar -argumentar o fundamentar- que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEPTIMO:** **Causales de casación** En el caso de autos, invoca como causales de su recurso las siguientes: **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil;** señala que, se trata de un caso donde hay discrepancia entre la sentencia de primera y segunda instancia, en cuenta que si el vendedor es una sociedad conyugal y solo interviene uno de los cónyuges (en el caso de autos habría sido el cónyuge, estamos ante un caso de nulidad o ineficacia de acto jurídico, pues bien era de aplicación los artículos 161,

291 y 315 del Código Civil; sin embargo, la Sala Superior decide inaplicar dichas normas que son concordantes entre sí y determina que la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges en un supuesto de ineficacia y no de nulidad de acto jurídico. Señala que, la demandante Urbana Victoria Choquehuayta Choquehuayta, demanda la nulidad de acto jurídico contenido tanto en la minuta de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, como en la Escritura Pública N° 1507 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, la causal es la falta de manifestación de voluntad y su fundamento sería que la firma y el documento serían falsos, es decir que en ambos casos, la declaración no se puede referir al sujeto al cual aparece referida, es decir la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma, en el presente caso la Sala Superior se refiere exclusivamente a la prueba pericial, a la cual le otorga todo el peso probatorio para señalar que existe falta de manifestación de voluntad de Urbana Victoria Choquehuayta Choquehuayta en el numeral 8.4, mientras en el numeral 8.6 se indica que según el peritaje la firma si proviene del puño gráfico de Antonio Crispín Choquehuayta Yareta, entonces las dos firmas que obran en la Escritura Pública y la minuta y que les pertenece a los vendedores al tener la calidad de cónyuges una sería la correspondiente al cónyuge Antonio Crispín Choquehuayta Yareta y la otra estaría cuestionada por ende no le correspondería a Urbana Victoria Choquehuayta Choquehuayta. Señala que existen dudas de que el esposo quiso perjudicar a la esposa, ya que habría fallecido antes de la interposición de la demanda, por ende, no se puede dar un cien por ciento (100%) de certeza a la pericia, es por esta razón que a nivel legal y jurisprudencial a la disposición unilateral de bienes sociales se le considera como un supuesto de ineficacia y no de nulidad de acto jurídico. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, referente a la **infracción normativa por inaplicación de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil**, esta Sala Suprema en principio debe señalar que la causal de inaplicación normativa según Carlos Calderón y Rosario Alfaro comprende lo siguiente: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.” En tal sentido, el recurrente al fundamentar la causal que sustenta su recurso señala que la Sala Superior inaplica dichas normas y determina que la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges en un supuesto de ineficacia y no de nulidad de acto jurídico; no obstante de lo consignado en el acápite 8.12 de la sentencia de vista se establece que en el caso de autor se presenta la nulidad por falta de manifestación de la voluntad atribuida a una de las partes en el mismo acto o negocio cuestionado, es decir señala literalmente lo siguiente: “En síntesis, no debe confundirse los supuestos de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad, con la ineficacia del acto jurídico por disposición de bienes sociales sin intervención de uno de los cónyuges; dado que, en el primer supuesto, estamos ante la existencia de una manifestación de voluntad expresamente atribuida a una de las partes en el mismo acto o negocio jurídico cuestionado, como ocurre en autos; empero, en el segundo caso, se trata de la disposición de bienes sociales por sólo uno de los cónyuges, sin que se atribuya -expresa ni tácitamente- la intervención al otro cónyuge, quien no aparece como parte en el acto o negocio jurídico -que no es el caso de autos-; por otro lado, la motivación debe ser congruente con las pretensiones planteadas; y, obrar en contrario, no solo causaría indefensión a la parte contraria, sino que vulneraría el principio de congruencia procesal”; por consiguiente el argumento referente a que la instancia superior determina un supuesto de ineficacia, no tiene asidero real por lo que no resulta amparable al no demostrar la incidencia directa en el fallo de segunda instancia, máxime si el recurrente contradictoriamente afirma que la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges en un supuesto de ineficacia, por lo que no habría claridad y precisión al sustentar la causal que invoca, deviniendo en improcedente el recurso al no cumplir con el requisito contemplado en el modificado artículo 388 incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil. **NOVENO:** De otro lado, el argumento referente a que la Sala Superior se refiere

exclusivamente a la prueba pericial, a la cual según afirma el recurrente le otorga todo el peso probatorio; debe señalarse que por resolución número diez obrante a fojas ciento sesenta y ocho se admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes del proceso, en la cual se aprecia que en el segundo numeral de la parte resolutive de esta decisión judicial, se admite como prueba sustancial, la ofrecida por la parte demandante el Dictamen Pericial Grafotécnico, el que será practicado por parte de un perito grafotécnico. En dicho contexto, de lo consignado en el acápite 8.9° de la sentencia de vista, mal puede el recurrente señalar que solo se ha otorgado todo el peso probatorio a la prueba pericial, sin tener en cuenta que de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, lo que no significa que solo otorgue el mayor peso a la pericia judicial al no expresar la valoración esencial y determinante que sustenta su decisión de todos los medios probatorios; resaltándose que no corresponde por la naturaleza y fines del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364) hacer revaloración probatoria, por cuanto los hechos son fijados por las instancias de mérito; por consiguiente dicho argumento tampoco tiene incidencia en el fallo de segunda instancia. **DÉCIMO:** Además, la alegación referente a que existen dudas de que el esposo quiso perjudicar a la esposa, ya que habría fallecido antes de la interposición de la demanda, se aprecia que los puntos controvertidos fijados mediante resolución número diez obrante fojas ciento sesenta y ocho consistieron en lo siguiente: “1) Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto jurídico e instrumento que contiene la Escritura Pública N° 1507 (...), 2) Determinar si las firmas que aparecen en la Escritura Pública N° 1507 materia de nulidad pertenecen a Urbana Victoria Choquehuayta Choquehuayta de Choquehuayta y de quien en vida fue Antonio Crispín Choquehuayta Yareta, 3) Determinar la eficacia y validez del acto jurídico de compraventa contenida en la Escritura Pública N° 1496 (...), 4) Determinar si para la validez de la Escritura Pública número 1507 (...) se declaró la nulidad de la escritura pública N° 1496 (...) 5) Determinar si el acto jurídico contenido en el Instrumento Público N° 1496 y el acto jurídico contenido en el acto jurídico contenido en el Instrumento Público N° 1507 versan sobre el mismo bien materia del presente proceso. 6) Determinar si la entidad demandada ocasionó daños y perjuicios a la parte demandante y si la misma asciende a la suma de treinta mil nuevos soles”; en ese sentido, dicha alegación no ha sido parte de la controversia, por lo que mal puede pretender incorporar en casación un hecho que no ha sido debatido, deviniendo en improcedente en todos sus extremos el presente medio impugnatorio. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, si bien el demandado precisa que su pedido casatorio principal es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Puno**, de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cuatro de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas mil trescientos ochenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Urbana Victoria Choquehuayta Choquehuayca contra el Gobierno Regional de Puno, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

² “En ese contexto, valorando en forma conjunta estos medios probatorios, considerando los primeros cinco puntos controvertidos fijados por el Juzgado (p.168), se puede inferir que la falta de manifestación de la voluntad de la recurrente, se habría acreditado con creces, con la pericia grafotécnica (p.311), debidamente actuado en audiencia de pruebas, cuya parte final registra la conformidad de las partes, sin más observaciones (p.415); y, aun cuando del dictamen pericial ampliatorio (p.891)13, se deduce que la firma y huella digital que aparece en la minuta del 10 de diciembre de 2009 y Escritura Pública N°1507 de fecha 19 de diciembre de 2009, le corresponde a Antonio Crispín Choquehuayta Yareta (esposo finado de la actora), el acto jurídico de compraventa que contiene la Escritura Pública de Compraventa N°1507 de fecha 19 de diciembre de 2009

(p.4), al carecer de la manifestación de voluntad de la vendedora Urbana Victoria Choquehuayta Choquehuayta, este deviene en nulo e ineficaz, en aplicación del artículo 219.1° del Código Civil; por lo que, los agravios denunciados por la apelante, resultan amparables;"

C-2151760-118

CASACIÓN N° 20289-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

I. **Vistos**; con el expediente judicial electrónico. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno², que **revoca la sentencia (resolución número ocho)** de fecha quince de mayo de dos mil veinte³ que declaró **infundada la demanda y reformándola la declararon fundada en parte**, en consecuencia **nula** la Resolución N° 1245-2018/SPC-INDECOPI de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; y **dispusieron** que Indecopi emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto de forma precedente. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. II. **CONSIDERANDO: Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil; en ese sentido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto

Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Indecopi**. 3.3 En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que ha consentido la sentencia de primera instancia que no resultó adversa a sus intereses. 3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: (i) **Interpretación errónea del artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**. Sostiene esencialmente que se ha interpretado de forma errónea el artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, correspondiendo tener en cuenta los artículos 108 y 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Señala que como se aprecia de los artículos citados, en el marco del procedimiento de protección al consumidor, una infracción deviene en la conducta que transgrede el Código, siendo que a cada infracción cometida le corresponde la imposición de una sanción, cuyo monto variará según la gravedad de la misma (leve, grave o muy grave) y los criterios de graduación que apliquen al caso concreto, como el beneficio obtenido, el daño generado, su efecto en el mercado, entre otros; y cada infracción es independiente, pues esta se consume al vulnerar una disposición específica del Código, correspondiéndole una sanción que debe ser graduada en virtud a los hechos concretos que rodearon a dicha infracción. Agrega, que en el presente caso, la recurrida ha concluido que no se ha cumplido con aplicar el artículo 110 del Código, en la medida que si bien se han aplicado tres sanciones que individualmente no superan el diez por ciento (10%) de los ingresos de la demandante (microempresa), sí lo hacen en su conjunto, lo que contraviene el propósito del artículo en cuestión, pues bajo esa lógica, se podría sancionar a microempresas con multas que en su conjunto afecten el cien por ciento (100%) de sus ingresos; y que la lógica de la sentencia de vista contradice los artículos expuestos precedentemente, pues una interpretación concordada de los artículos 108, 110, y 112 permite colegir que cada infracción es individual y por tanto, las sanciones también lo son. Bajo dicho contexto argumentativo, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentar la causal de forma clara y precisa, ya que, denuncia interpretación errónea del artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, indicando que a cada infracción cometida le corresponde la imposición de una sanción, cuyo monto variará según la gravedad de la misma (leve, grave o muy grave) y los criterios de graduación que apliquen al caso concreto, como el beneficio obtenido, el daño generado, su efecto en el mercado, entre otros; y cada infracción es independiente; sin embargo, no explica ni desarrolla como es que la interpretación contenida en la sentencia de vista es errónea, siendo que ésta tiene desarrollado que aceptar que la Administración puede sancionar con multas que individualmente sean equivalentes o menores al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, pero que sumadas superen el diez por ciento (10%) de sus ventas o ingresos brutos, implicaría una interpretación a favor de que una microempresa pueda ser sancionada con multas que pueden llegar a comprometer incluso el cien por ciento (100%) de sus ingresos o ventas cuando existen varias infracciones, habiéndose limitado a mostrar su discrepancia con la decisión de la recurrida al respecto. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en improcedente. (ii) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución**. Sostiene medularmente que no se pronuncia sobre los fundamentos de nuestro recurso de apelación, en tanto, la recurrida solamente ha basado su fundamentación para declarar fundada la demanda en el hecho de que no se habría acreditado la comisión de la infracción por parte de la señora Granda; lo cual acredita una vez más que no se valoró la fundamentación efectuada en su apelación de sentencia, en el sentido que señalamos que, los medios de prueba valorados en el presente proceso, no hacían más que acreditar la falta de idoneidad de la demandante, pues retuvo indebidamente a la consumidora por supuesta sustracción de un producto de su local comercial sin acreditar tal circunstancia. Agrega que en el presente proceso la recurrida señala que el Indecopi ha realizado un ejercicio abusivo de su potestad sancionadora en la medida que no ha considerado el límite del diez por ciento (10%) de la sanción prevista para las microempresas.

No obstante, no realiza un análisis de la finalidad propia del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ni de otros artículos que definen la naturaleza o aplicación de sanciones o determinación de infracciones; limitándose a señalar que la interpretación no favorecería al proveedor. Bajo dicho contexto argumentativo, resulta que la parte recurrente no ha cumplido con argumentar la causal de forma clara y precisa, ya que, denuncia infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución; empero, incurre en incoherencia narrativa, pues, hace referencia a que *“la recurrida solamente ha basado su fundamentación para declarar fundada la demanda en el hecho de que no se habría acreditado la comisión de la infracción por parte de la señora Granda; lo cual acredita una vez más que no se valoró la fundamentación efectuada en su apelación de sentencia, en el sentido que señalamos que, los medios de prueba valorados en el presente proceso, no hacían más que acreditar la falta de idoneidad de la demandante, pues retuvo indebidamente a la consumidora por supuesta sustracción de un producto de su local comercial sin acreditar tal circunstancia”*, lo que no guarda coherencia con la materia de autos, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador por: (i) no cumplir con habilitar un medio alternativo al interior de su unidad vehicular, para el ingreso y registro de quejas y reclamos a distancia; (ii) no cumplir con entregar el boleto de viaje a los consumidores del servicio de transporte; y, (iii) realizar el cobro por concepto de pasaje universitario excediendo el cincuenta por ciento (50%) del pasaje adulto, conforme a lo establecido por ley. Presentando la Empresa de Transportes sus descargos con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo, refiere que no se ha realizado un análisis de la finalidad propia del Código de Protección y Defensa del Consumidor y que se habría limitado a señalar que la interpretación no favorecería al proveedor; sin vinculación con lo explicado en la recurrida, en relación a que el artículo 248 inciso 3 de la Ley N° 27444 establece que las autoridades deben actuar con razonabilidad al aplicar sanciones, que una multa que no es razonable compromete la permanencia de la empresa en el mercado, y ello implica un uso excesivo de la potestad sancionadora. En consecuencia, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil deviniendo en **improcedente**. **3.5** En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción de claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso ha sido interpuesto como si se tratara de un recurso de apelación. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve del expediente judicial electrónico, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa de Transportes Travel Correcaminos N° 40 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

CASACIÓN N° 20335-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cuatro, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 01753-2018-MML-GFC de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho; y, se ordena a la demandada retrotraiga el procedimiento a la calificación del recurso de apelación por la demandante en sede administrativa en los términos expuestos en la presente resolución; sin volver a incurrir en la vulneración de derecho alguno de la demandante; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación a

¹ Ver página 456 del expediente judicial electrónico

² Ver página 429 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 272 del expediente judicial electrónico

fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, la procuradora pública municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 de la Ordenanza N° 984-MML, y del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444.** Señala que la prueba en el procedimiento administrativo demanda actividades por parte de la Administración que en el caso de autos se da con la actuación del Informe Técnico N° 490-2017-MML-GFC-SOF-CVM-PLLH; sin embargo, el *A-quo* con el pronunciamiento realizado en la sentencia materia de impugnación, está afectando el principio de presunción de veracidad que tiene la Administración Pública, atribuyendo de insuficiente la constatación realizada por los fiscalizadores quienes están premunidos de autoridad al amparo de la Ley N° 27815. Las resoluciones que ha emitido la entidad edil, se sustentan en el informe técnico antes indicado, donde se identificó plenamente la comisión de la infracción y el responsable del hecho infractor. Respecto de la valorización de la obra, los profesionales que pertenecen al cuerpo de vigilancia de la Gerencia de Fiscalización, hicieron una estimación de la valorización de la obra, la misma que fue posible de objeto de contradicción y refutación durante todo el procedimiento administrativo sancionador, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que el demandante no presentó ni en sede administrativa ni judicial documento idóneo que permita deducir un monto real de la valorización de la obra. Ha quedado demostrado que la sanción se ha impuesto cumpliendo las formalidades legales establecidas para ello, en la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias, los funcionarios de la Municipalidad están obligados a realizar sus acciones dentro de la legalidad, no pudiendo apartarse de las normas, la sanción se le impuso en mérito a lo verificado por la referida acta de la misma fecha, cumpliendo con las formalidades legales establecidas, sin haber incurrido en causal de nulidad. **OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa contenida en el **literal a) del sétimo considerando**, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; sin embargo, de los argumentos que sustentan la causal que nos ocupa, la misma se encuentra dirigida a someter a debate un tema que no ha sido materia de controversia ni en sede administrativa ni judicial, como es la determinación de la infracción y/o sanción; esto es, la parte demandante no ha cuestionado la infracción que se le atribuye (construir sin licencia); asimismo, no se ha tenido en consideración que quien recurre debe fundamentar su recurso de casación en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria, tal como ha sucedido en la presente infracción normativa en donde no se expone con claridad y precisión la vulneración a las aludidas normas, pretendiéndose que, además de la infracción municipal detectada, se analice la validez del Informe Técnico N° 490-2017-MML-GFC-SOF-CVM-PLLH; circunstancia que se contrapone con la finalidad del recurso de casación; por lo que, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la entidad impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del acotado artículo y Código, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Yda Victoria Balbín Cuba contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS.** QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN **C-2151760-120**

CASACIÓN N° 20348-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS el expediente principal y el acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, interpuesto el ocho de enero de dos mil veinte por la demandante **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cinco del principal, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, de fojas setenta y nueve del principal, que declara **infundada** la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° inciso 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada entidad demandada, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de notificación de fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal, y el recurso de casación fue presentado el ocho de enero de dos mil veinte, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 1216-2020, en formato impreso, de fojas ciento cuarenta y dos del principal, por lo que, efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, tal como se aprecia de fojas ciento sesenta y dos del expediente principal. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388°, también modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388° glosado, en el presente caso se advierte, que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación, que obra a fojas cien; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388°, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Infracción del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50° numeral 6 y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil.** Indica que, conforme se observa de autos, así como del expediente administrativo, en el presente caso la materia controvertida gira en torno a la vulneración del debido proceso, esto es, haber otorgado al administrado la oportunidad de defenderse; es más, la sentencia de vista lo señala como argumento de apelación, sin embargo, al momento de pronunciarse no menciona nada al respecto, alegando en forma sucinta que su empresa no habría acreditado con medio de prueba alguno la comisión de la infracción. En efecto, del tenor de la sentencia de vista se observa que esta no se ha pronunciado sobre dicha controversia. Resulta inaceptable que se vea afectada por la ligereza con la que el Ad quem ha actuado al momento de resolver la presente causa, pues, aparte de no haberse pronunciado sobre las discrepancias precisadas en su demanda y los actuados administrativos, ha optado por realizar un pronunciamiento infrapetita, quebrantando con ello su deber de motivación y su deber de emitir un pronunciamiento donde coexista identidad jurídica entre las pretensiones planteadas con lo resuelto. b) **Infracción normativa de los artículos 230° numeral 2, 234° numeral 4 y 235° numeral 3 de la Ley N° 27444.** Sostiene que, el procedimiento regulado en la Ley N° 27444 tiene como objetivo garantizar el derecho de defensa del administrado, permitiéndole conocer con anterioridad los hechos por los cuales la municipalidad ha considerado iniciar un procedimiento sancionador, ante lo cual podrá presentar sus argumentos frente a posibles imputaciones y hacer prevalecer sus derechos. El a quo realiza una indebida aplicación de la norma, ya que la infracción imputada no es que exima a la municipalidad emitir la correspondiente imputación de cargo, por el contrario, del CUIS de la demandada se establece que correspondía que se siga un procedimiento previo, esto es, expedir la notificación de cargo y otorgar al administrado el plazo establecido en la norma a efectos de que procesa a realizar el respectivo descargo. c) **Infracción normativa del artículo 230° numeral 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, conforme lo ha señalado y no habiendo sido negado por la demandada, con anterioridad a la emisión de la resolución de sanción materia de cuestionamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima, bajo los mismos hechos la Administración no solo nos puso en conocimiento la Notificación de Cargo N° 339723, sino que además, les emitió la Resolución de Sanción N° 01M352658, donde le sanciona por la comisión de la supuesta infracción tipificada con el Código 06-01-01, consistente en “instalar anuncio publicitario sin autorización municipal”, lo cual deja en evidencia que no se aplicó correctamente la citada norma, vulnerándose el principio de concurso de infracciones. Si bien ambas infracciones son distintas, ello no enerva que se tenga que evaluar el concurso de infracciones, esto es, corresponde a la autoridad sancionar al administrado por la conducta más grave y no de forma independiente, más aún si la

administración no ha negado que dichas infracciones habrían surgido por el mismo hecho. **SETIMO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal a)** del considerando sexto del presente pronunciamiento, se debe indicar que si bien es cierto que la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones cuya infracción invoca, es también cierto que no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistiría la infracción normativa que denuncia, toda vez que, en realidad pretende que esta Sala Suprema analice un aspecto que, aun cuando fue alegado en su demanda, no fue materia de apelación de forma expresa, pues como lo señala la sentencia de vista la recurrente solo alegó la vulneración al principio de concurso de infracciones y a la debida motivación. Siendo sobre ello que se pronunció la Sala Superior sexto a noveno, en los cuales concluyó que de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se acredita la comisión de la infracción imputada a la empresa demandante, de construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano; al ocuparse los aires de la avenida Paseo de la República, con su panel publicitario. De otro lado, se aprecia en las resoluciones impugnadas, que se sancionó a la demandante solo por tal infracción, esto es, por construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, tipificada con Código 08-0309 del cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza N° 984-MML, detectado el siete de marzo de dos mil dieciséis, y no por otra conducta detectado en tal fecha; por lo que, no corresponde en el presente caso la aplicación del principio de concurso de infracciones, de ahí que los agravios invocados son desestimables. En suma, la instancia de mérito desestima la demanda, dando respuesta al agravio planteado por la recurrente en su recurso de apelación de fojas cien a ciento tres, en el cual se limitó a cuestionar la imputación de la comisión de dos infracciones por un mismo hecho y el que no se habría respetado el debido proceso y la debida motivación, por lo que, la recurrente no logra acreditar en términos claros las infracciones alegadas en este extremo de su recurso. En realidad, los argumentos genéricos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la intención de prolongar en sede casatoria un debate que ha sido adecuadamente resuelto en sede de instancia. Por tanto, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito claridad y precisión que exige el numeral **2 del modificado artículo 388°** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del modificado artículo 388°** del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el **literal a)** del considerando sexto *supra*, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto *supra*, debe indicarse que, la parte recurrente insiste en que se vulneró su derecho de defensa al no permitirle conocer con anterioridad los hechos por los cuales la municipalidad consideró iniciar un procedimiento sancionador, sin embargo, como se ha indicado en el considerando precedente, este no es un aspecto que haya sido impugnado a través del recurso de apelación, pues, como se advierte de la sentencia de primera instancia, en su considerando décimo primero, se estableció lo siguiente: “En tal sentido, se advierte que la referida norma municipal -artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML- establece una excepción a la notificación preventiva de sanción, siendo ésta los casos establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas; de igual manera, teniendo en cuenta que la misma norma establece el hecho que la imposición la sanción sin procedimiento previo no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley, se advierte que la excepción de notificación preventiva de sanción no vulnera el derecho de defensa de los administrados.”, lo que conllevó a que la sentencia de vista no se pronuncie sobre este extremo; observándose entonces que a través de este extremo de su recurso la demandante pretende que esta Sala Suprema reanude el debate sobre un aspecto que no fue impugnado debidamente, como si se tratase de una tercera instancia, lo cual no se condice con el objeto del recurso de casación. En tal contexto, es evidente que la parte recurrente no cumple con describir, con claridad y precisión, cómo es que ante tal decisión del órgano jurisdiccional se habría incurrido en la infracción normativa que se invoca. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del **literal b)** del considerando sexto *supra*, deviene en imprecisa, y en tal situación **no satisface el requisito de “claridad y precisión” que el inciso 2)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, **tampoco**

demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el **requisito del inciso 3)** del citado artículo 388°, por tanto, la referida causal invocada resulta **improcedente**. **NOVENO:** En lo concerniente a la infracción normativa descrita en el **literal c)** del considerando sexto *supra*, se debe indicar que si bien es cierto que la parte recurrente indica que se habría vulnerado el artículo 230° numeral 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es también cierto que no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistiría la infracción normativa que denuncia, toda vez que, en realidad pretende prolongar el debate realizado por las instancias de mérito, quienes concluyeron que *“De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se acredita la comisión de la infracción imputada a la empresa demandante, de construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano; al ocuparse los aires de la Av. Paseo de la República, con su panel publicitario (...) De otro lado, se aprecia (...) que se sancionó a la demandante solo por tal infracción, esto es, por construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, tipificada con código 08-0309 del cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza N° 984-MML detectado el 07 de marzo de 2016 y no por otra conducta detectado en tal fecha; por lo que, no corresponde en el presente caso la aplicación del principio de concurso de infracciones”*. Por tanto, la instancia de mérito desestima la demanda, al considerar que no se ha acreditado la existencia de otra sanción que permita la aplicación del principio de concurso de infracciones. De modo que, si esa es la razón que justifica la decisión para declarar infundada la demanda, la recurrente estaba en la obligación de describir, con claridad y precisión, en qué realmente consiste la infracción normativa que denuncia. En realidad, los argumentos genéricos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la intención de prolongar en sede casatoria un debate que ha sido adecuadamente resuelto en sede de instancia, pues, incluso señala que se habría emitido paralelamente la Resolución de Sanción N° 01M352658, la cual le sanciona por la comisión de una supuesta infracción consistente en *“instalar anuncio publicitario sin autorización municipal”*, lo cual implicaría analizar situaciones de hecho ajenas a los fines del recurso, además no realiza mayor precisión sobre los motivos por los cuales se considera que la decisión no estaría debidamente justificada sobre la base del mérito de lo actuado y el Derecho aplicable al caso. Por tanto, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta **imprecisa**, con lo cual **no se cumple** el requisito claridad y precisión que exige el numeral **2 del modificado artículo 388°** del Código Procesal Civil, así como **tampoco** cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral **3 del modificado artículo 388°** del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el **literal c)** del considerando sexto *supra*, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392° del citado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, interpuesto el ocho de enero de dos mil veinte por la demandante **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cinco del principal, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE

SALSAVILACA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-121

CASACIÓN N° 20437-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

I. VISTOS; con el expediente judicial electrónico (EJE), y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi** de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y nueve del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, corriente de fojas quinientos cuatro a quinientos veinte del expediente judicial electrónico, que **revoca** la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis de fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos setenta y uno, que declaró infundada la demanda y reformándola declaran **fundada en parte**; en consecuencia, **nula** la Resolución N° 1422-2018/SPC-INDECOPI de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dispusieron que INDECOPI emita nuevo pronunciamiento arreglo a ley. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian, tal como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código procesal Civil; en tal sentido, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se aprecia que el recurso de casación interpuesto cumple con ellos, esto es, *i)* Se recurre contra una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; *ii)* se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; *iii)* fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles después de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, *iv)* no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, debido que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi se encuentra exonerado por ser una entidad del Estado, conforme lo establece el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: *i)* a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y *ii)* a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CUARTO.** En tal sentido, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364,

de aplicación supletoria, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO.** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso, en el presente caso se advierte, que a la parte recurrente no le es exigible el requisito contenido en el **inciso 1** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en la medida que la sentencia de primera instancia le resultó favorable a sus intereses, se declaró infundada la demanda, decisión que fue revocada por la Sala Superior; asimismo, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del modificado artículo 388 del Código Civil, se cumple. **SEXTO.** En cuanto a los siguientes dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** Refiere, que la interpretación realizada por la Sala Superior no solo contraviene la finalidad del sistema de protección al consumidor, sino que dejaría en indefensión al consumidor frente a proveedores que sean microempresas, generando a la vez inseguridad en el mercado respecto a los productos o servicios ofrecidos por estos; agrega que, la interpretación de la norma realizada por su representada no implica un ejercicio excesivo la potestad sancionadora, sino por el contrario significa una función protectora que el Indecopi ejerce respecto de los consumidores, que una interpretación concordada de los artículos 108, 110 y 112 permite colegir que cada infracción es individual y por tanto las sanciones también lo son. b) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** sostiene que la Sala Superior ha incurrido en el supuesto de falta de motivación, al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, en tanto, no se pronuncia sobre los fundamentos de su recurso de apelación. Además, refiere que el Colegiado Superior no realiza un análisis de la finalidad del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ni otros artículos que definen la naturaleza o aplicación de sanciones o determinación de infracciones, sin embargo concluye que Indecopi a inaplicado el artículo 110 del Código y que ha realizado un ejercicio abusivo de su potestad sancionadora en la medida que no ha considerado el límite del diez por ciento (10%) de la sanción prevista para las microempresas. **SEPTIMO.** En cuanto a la causal invocada en el literal **a)** del considerando sexto de la presente resolución, cabe precisar que, del análisis de la denuncia se verifica que, ésta no cumple con los requisitos necesarios para declarar su procedencia, pues si bien la parte impugnante identifica la norma supuestamente infraccionada, no ha hecho lo propio en cuanto a la exigencia de efectuar de forma adecuada, una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto, limitándose la parte recurrente a exponer argumentos genéricos que no se condicen con la causal formalmente propuesta. Asimismo, se aprecia que el recurso así sustentado, en cuanto a la fundamentación expuesta por la entidad recurrente en su escrito de casación, no puede resultar viable en sede casatoria, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretende, es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede; más aún si la Sala de mérito ha fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada en parte la demanda, al haberse establecido que, tanto la *Administración como la Juez de Primera Instancia, han efectuado una apreciación genérica de la sanción, sin haber explicado de forma suficiente porqué las sanciones impuestas a la empresa demandante debían exceder más del 10% de sus ingresos brutos del periodo anterior de la emisión de la resolución de primera instancia siendo una microempresa.* En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos

establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; siendo así, corresponde declarar **improcedente OCTAVO.** En relación a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto de la presente resolución, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella, denuncia la vulneración al principio de debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, la fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; asimismo, se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; siendo así, los agravios de la forma en la que fueron expuestos, no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si la Sala de mérito ha determinado en forma contundente que ha quedado demostrado que: *“la sanción impuesta no es correcta, en el sentido que la empresa ahora demandante era una microempresa y que sus ingresos brutos anuales del año 2016 no excedían de 150 UIT; y que, en lo resuelto por la Administración y lo considerado por la A quo se efectuó una apreciación genérica de la sanción, sin que se haya explicado de forma suficiente porqué las sanciones impuestas a la empresa demandante debían exceder más del 10% de sus ingresos brutos del periodo anterior a la emisión de la resolución”; concluyendo así, que la resolución impugnada no fue emitida conforme a ley, motivando los supuestos de hecho y de derecho correspondientes a la calificación de la sanción impuesta.* Análisis que no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso; *máxime si* el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, señalando en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento imotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad del recurrente adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso; en consecuencia el agravio en examen debe ser **desestimado. NOVENO:** Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que las causales bajo revisión, no supera la exigencia de claridad y precisión que prevé el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, como tampoco la demostración de la incidencia directa sobre la decisión cuestionada, ello al no contener el recurso los fundamentos correspondientes, a lo que se contrae el numeral 3 del modificado artículo 388 del Código citado, que siendo así, y aun cuando se cumple con los otros requisitos previstos en los incisos 1) y 4) de dicho articulado, como se ha establecido en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente. III. DECISIÓN:** Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi** de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y nueve del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, corriente de fojas quinientos cuatro a quinientos veinte del expediente judicial electrónico, emitida por la Quinta

Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa de Transportes El Amanecer Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria)
C-2151760-122

CASACIÓN N° 20474-2019 LIMA

SUMILLA: «No se incurre en el supuesto de aplicación indebida del artículo 231-A de la Ley N° 27444, incorporado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, si la instancia de mérito determina que la cuantía de la sanción a imponer por la infracción administrativa pasible de multa que tiene como fundamento el incumplimiento de la obtención de licencias, permisos y autorizaciones por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura por servicios de distribución eléctrica debe tomar en cuenta los criterios limitativos contemplados en tal disposición».

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA la causa número veinte mil cuatrocientos setenta y cuatro del año dos mil diecinueve; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre como acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrado por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y, luego de producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y nueve del expediente principal¹, interpuesto el ocho de julio de dos mil diecinueve por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su representante la Procuradora Pública Municipal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y tres, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, de fojas ciento sesenta y cinco, que declara infundada la demanda, y **reformándola** declaran fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución de Gerencia N° 346-2013-MML/GTU, la Resolución de Subgerencia N° 5649-2012-MML/GTU-SIT y la Papeleta de Multa N° 01T004935, sólo en el extremo que impone la sanción por el monto de 01 UIT. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas setenta y uno del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la entidad edil demandada, por la siguiente causal: a) Infracción normativa (por aplicación indebida) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y (por inaplicación) del artículo 35 de la Ordenanza N° 059-MML, que vulnera los criterios de razonabilidad en la aplicación de la multa impuesta. **III. CONSIDERANDO: Antecedentes del caso; PRIMERO:** Es oportuno precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso; por ello, para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, es menester contextualizarlos según lo establecido por las instancias de mérito. Así, de una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, se tiene: **1.1. Demanda** El veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante escrito de fojas ochenta y uno, subsanado por escrito de fojas ciento cuatro, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta² interpone demanda contencioso administrativa con el objeto de que: (1) se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 346-2013-MML/GTU, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce; (2) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 5649-2012-MML/GTU-SIT, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce; y, (3) se declare la nulidad total de la Papeleta de Multa N° 01T004935, de fecha uno de febrero de dos mil doce. Para tal

efecto, básicamente, afirma que el siete de marzo de dos mil doce, la Municipalidad le notifica la Papeleta de Multa N° 01T004935 por medio de la cual le sanciona con el pago del 100% de la UIT, imputándole la infracción: “Por ejecución de obras (canalización de redes eléctricas), interfiriendo la vereda y la berma lateral de la vía pública, obstaculizando el tránsito peatonal, sin contar con la autorización municipal (...)”. Indica que la canalización que detectó la demandada fue realizada para la instalación de infraestructuras en red para servicios públicos y, además, era considerada una obra pública de infraestructura eléctrica; con lo cual si se imputa la carencia de un permiso para instalar o ejecutar obras de infraestructura eléctrica, el demandado debió observar lo que dispone el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Arguye que, en el recurso de reconsideración del catorce de marzo de dos mil doce, se argumentó que la municipalidad no cumplió con enviar la notificación preventiva de la Papeleta de Multa a fin de presentar sus descargos; además, le imputó violar el límite cuantitativo establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444; por ello, la Papeleta de Multa N° 01T004935 debe ceñirse a las normas que regulan el procedimiento sancionador, más aún si resulta sencillo evidenciar que la infracción versa sobre la ejecución de obras sin autorización municipal. Señala que la demandada realiza un incorrecto análisis del procedimiento administrativo sancionador al señalar “que no resulta arbitrario ni mucho menos contrario al debido procedimiento administrativo, la existencia de procedimientos administrativos especiales que no contemplen ciertas etapas como son la notificación preventiva, pues por la naturaleza de la infracción no se requiere mayor prueba que la objetiva recogida por el Técnico en Tránsito, quien fiscaliza la comisión de conductas que afecten el libre tránsito de peatones y vehículos, pues una vez verificada dicha conducta prohibida se procede a la imposición de una papeleta de multa”, se vulnera el derecho al debido procedimiento y presunción de licitud. Afirma que la Resolución de Gerencia N° 346-2013-MML/GTU no adecúa sus parámetros a lo dispuesto en la Ley N° 27444, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444; pues del artículo IV y 229, se desprende la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados y que las entidades no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dichos artículos. Puntualiza que el Decreto Legislativo N° 1014 incorpora a la Ley N° 27444 el artículo 231-A, del cual se desprende que, en caso de infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, licencias, permisos y autorizaciones o similares por servicios públicos u obras públicas, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder del 100% del monto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente. Puntualiza que, de la revisión del TUPA, se observa que la demandada establece un costo de 1.161% UIT (S/ 41.22) como derecho de trámite para la autorización en referencia el cobro por autorización de vía y el costo de 1.452 UIT (S/ 51.55) como derecho de inspección ocular, los cuales, sumados, dan un importe de S/ 92.77; sin embargo, la municipalidad le ha impuesto una multa de S/ 3,650.00, inobservando el referido artículo 231-A. **1.2. Contestación de demanda** El veintitrés de enero de dos mil quince, mediante escrito de fojas ciento veintiséis, la **Municipalidad Metropolitana de Lima** contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. En lo sustancial, indica que la Ordenanza N° 059-MML, en su artículo 35, establece que el incumplimiento de lo prescrito en dicha ordenanza constituye infracción que dará lugar a la imposición de una sanción al ejecutor de la obra “multa equivalente al 100% UIT más la demolición de la obra”. Manifiesta que la multa impuesta en virtud de la infracción Código N° 01 no sobrepasa el límite establecido, sino que la infracción verificada en este caso se adecua a uno de los supuestos previstos en la norma general respecto a procedimientos conducentes a aplicar sanciones por carencia de autorización para la instalación de infraestructura en red para servicios públicos como es el caso del mantenimiento de redes eléctricas. Arguye que la Ordenanza N° 059-MML tiene rango de ley y su aplicación está amparada por el principio de especialidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, que establecen que esta ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales; por ende, si bien es cierto el artículo 231-A establece límites a la cuantía de las multas a imponerse por infracciones administrativas, en virtud

del principio de especialidad, corresponde aplicar la cuantía establecida en el artículo 35 de la Ordenanza N° 059-MML, en su calidad de norma especial, el cual establece una multa equivalente al 100% de la UIT, para aquellos casos en que se detecten en botar o dejar en la vía pública materiales de construcción, desechos, equipos o cualquier objeto que tenga relación directa con la obra en ejecución que obstaculicen el tránsito de vehículos, peatones o que pongan en peligro la seguridad personal que dañen la propiedad privada o pública. Puntualiza que en la revisión del Decreto Legislativo N° 1014 no se aprecia que se haya eliminado el control municipal para los concesionarios de servicios públicos, en cuanto no regula las autorizaciones previas y sólo se refiere al uso de los bienes de dominio público, pero no elimina la facultad de fiscalización de las municipalidades. **1.3. Sentencia de primera instancia** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia contenida en la resolución número siete, de fojas ciento sesenta y cinco, que declara infundada la demanda. En esencia, la sentencia establece que si bien es cierto que Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, regula el procedimiento sancionador, entre otros procedimientos administrativos, estableciendo sus lineamientos, también lo es que, en su artículo 229, norma modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, de veinticuatro de junio del dos mil ocho, dispone la aplicación supletoria de las normas contenidas en la citada ley frente a la regulación de leyes especiales, lo que, a su vez, se reitera en la Tercera Disposición Complementaria y Final de dicha ley, al señalar que: “La presente ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”. Indica que frente a una disposición general prevista en la Ley N° 27444 prevalece la norma especial, esto es, en el caso, el procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza N° 059-MML. Arguye, que el hecho de que la notificación preventiva no forme parte del procedimiento sancionador, según se verifica de los artículos 38 a 40 de la citada Ordenanza, no implica vulneración del debido procedimiento, en la medida que frente a la sanción multa cabe interponer los recursos impugnatorios respectivos; por ende, debe desestimarse ese extremo del agravio. La sentencia determina que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 229.2 del artículo 229 y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, en el presente caso, prevalece la norma especial (Ordenanza N° 059-MML), ya que la norma general está referida al caso de infracciones administrativas fundamentadas en el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes; además, también indica que dichos incumplimientos están referidos a la instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura y cuando ello sea exigido por el ordenamiento vigente; sin embargo, en el presente caso, la infracción imputada por falta de autorización municipal no está vinculada a la instalación de infraestructuras para servicios u obras públicas de infraestructura, sino a la interferencia de vías públicas que implican la alteración del tránsito de vehículos o tránsito peatonal, como ocurrió en el caso de autos, en la Avenida Guardia Civil altura del predio N° 394, Córpac - San Isidro, el día primero de febrero del dos mil doce; por ello, debía aplicarse la sanción prevista en la Ordenanza N° 059-MML, esto es, el 100% del total de la Unidad Impositiva Tributaria, tal como lo ha impuesto la municipalidad demandada y no como lo alega la empresa demandante. **1.4. Sentencia de Vista** El trece de junio de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, que **revoca** la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, y, **reformándola** declara **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, nulas la Resolución de Gerencia N° 346-2013-MML/GTU, la Resolución de Subgerencia N° 5649-2012-MML/GTU-SIT, y la Papeleta Multa N° 01T 004935, sólo en el extremo que impone la sanción por el monto de una unidad impositiva tributaria (1 UIT), manteniéndose inculme la infracción que se le imputa; y ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución de sanción, regulando el monto de la multa, con sujeción a las reglas previstas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. En lo esencial, la sentencia de vista determina que el artículo 231-A de la Ley N° 27444 impone la aplicación de determinados criterios en el propósito de determinar de modo razonable la cuantía de la sanción de multa que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador. La sentencia establece que si la multa a imponer deriva del incumplimiento

de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares “por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura” la cuantía de la multa no podrá exceder del 1% de valor de la obra o proyecto, o en todo caso, del 100% del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente en el momento de ocurrencia de los hechos. La sentencia determina que dicha disposición fue incorporada por el Decreto Legislativo N° 1014, “Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la Inversión en Materia de Servicios Públicos y Obras Públicas de Infraestructura”. La sentencia establece que la simplificación administrativa y la flexibilización de los requisitos para la realización de obras de infraestructura, y todas las demás medidas contenidas en ese Decreto Legislativo “destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras de infraestructura”, (entre ellas, las reglas de razonabilidad en el establecimiento de sanciones prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, el cual forma parte también de ese Decreto Legislativo), están referidas y son aplicables todas ellas “a las empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios públicos esenciales, tales como: a) Agua potable y alcantarillado; b) Transmisión y Distribución de Electricidad, así como alumbrado público; c) Gas Natural; d) Telecomunicaciones”. La sentencia determina que, en el caso, la infracción por la que fue sancionada la empresa demandante se vincula a una de las obras de infraestructura prevista en el referido artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1014, esto es: “Transmisión y Distribución de Electricidad”; pues, la ejecución de obras de “canalización de redes eléctricas” por parte de Luz del Sur (conforme se desprende del Informe N° 055-2012-ozp), se encuadra dentro de la ejecución de obras de tal naturaleza y, por ende, los beneficios y reglas de flexibilización otorgadas por dicho Decreto Legislativo les alcanza; por ende, correspondía a la entidad demandada aplicar la regla establecida en el referido artículo 231-A de la Ley N° 27444, y no la regla de sanción que contiene el artículo 35 de la Ordenanza N° 059-MML.

Consideraciones previas sobre el RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO: En este punto es oportuno referir los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracción normativa de orden

material, corresponde evaluar la denuncia sobre la base de los términos en que se propuso. **TERCERO: Delimitación del objeto del proceso** 3.1. En tal contexto, con el objeto de analizar las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los antecedentes del caso, la empresa demandante pretende que: (1) se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 346-2013-MML/GTU, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece; (2) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 5649-2012-MML/GTU-SIT, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce; y, (3) se declare la nulidad total de la Papeleta de Multa N° 01T 004935, de fecha uno de febrero de dos mil doce. 3.2. Básicamente, la accionante alega que la sanción que se le impuso vulnera lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según modificatoria incorporada en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014. 3.3. En tal sentido, dado que la sentencia impugnada, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, es oportuno indicar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la infracción de las normas invocadas por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa del (por aplicación indebida) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y (por inaplicación) del artículo 35 de la Ordenanza N° 059-MML, que vulnera los criterios de razonabilidad en la aplicación de la multa impuesta.** 4.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde centrar el análisis de la causal de casación teniendo en cuenta que la entidad recurrente, a través de su recurso, básicamente, denuncia que en el presente caso debe prevalecer la norma especial prevista en la Ordenanza N° 059-MML, en tanto que la norma general está referida, al caso de infracciones administrativas fundamentadas en el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes. 4.2. Manifiesta que los incumplimientos citados están referidos a la instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura y cuando ello sea exigido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que precisa que la infracción imputada por falta de autorización municipal no está vinculada a la instalación de infraestructuras para servicios u obras públicas de infraestructura, sino a la interferencia de vía públicas, que implican la alteración del tránsito de vehículos o tránsito peatonal, como ocurrió en el presente caso; por ende, correspondía que se aplique la sanción prevista en la Ordenanza N° 059-MML, esto es, por el 100% del total de la UIT. 4.3. Ahora bien, a fin de absolver las denuncias, es preciso tener en cuenta que el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según la incorporación contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, prescribe que: **“Artículo 231-A. Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.** En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias. b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la

entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del artículo 230”. 4.4. Es oportuno indicar que entre los motivos que se expusieron para expedir el Decreto Legislativo N° 1014 se encuentra el que: “El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.” 4.5. En ese contexto, se expuso que, “[...] En el ámbito de lo dispuesto en los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, teniendo entre las principales medidas para ello: (i) establecer que las autoridades deberán garantizar a los operadores de tales servicios públicos el uso gratuito del dominio público local; (ii) establecer que la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles luego del cual la solicitud quedará aprobada por silencio administrativo positivo; y, (iii) establecer que los requisitos para la autorización de obras en el dominio público podrán limitar la realización de las mismas únicamente cuando atenten contra normas de desarrollo urbanístico, el patrimonio de la Nación o el medio ambiente [...]”. 4.6. Es en tal perspectiva que corresponde analizar el contenido y alcances de una de las diversas disposiciones emitidas con el firme propósito de impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura. Así, el contenido de dicha disposición permite señalar que se trataría de una medida de protección en favor de los administrados que tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora teniendo en cuenta la vigencia del principio de razonabilidad. Lo que busca es que la aplicación de sanciones administrativas a las conductas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes, por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, sean adecuadamente graduadas en su cuantía sobre la base de los dos criterios objetivos que ella contempla. Esto es, la norma regula la cuantía de la sanción a ser impuesta en aquellos casos de infracciones administrativas vinculadas directamente con la “instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura” y en supuestos en que la conducta infractora derive del “incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes respecto de dicha actividad”, en aquellos casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente de manera exclusiva. 4.7. La referida actividad de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura se extiende a la instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos, según se infiere de lo previsto en el numeral (ii) de la tercera consideración que se expone como justificación para la dación del citado decreto legislativo. 4.8. En ese sentido, de lo expuesto por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima le impuso a la empresa Luz del Sur la Papeleta de Multa N° 01T004935 (fojas 12 del expediente administrativo), de fecha uno de febrero de dos mil doce, por la suma de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 3,650.00, por haber incurrido en infracción con Código 01 por “Ejecución de obras (Canalización de redes eléctricas), interfiriendo la vereda y la berma lateral de la vía pública, obstaculizando el tránsito peatonal, sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano”, en la avenida Guardia Civil a la altura del predio N° 394, en el distrito de San Isidro. 4.9. De lo actuado y señalado por la instancia de mérito se aprecia que la sanción se impuso por los trabajos de canalización de redes eléctricas que ocasionaron la interferencia parcial de la vereda y la berma lateral de la vía pública que obstaculizó el tránsito peatonal, sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano, tal como lo revelan las muestras fotográficas que corre a fojas quince del expediente administrativo. Aquel trabajo de canalización consistió en la apertura del suelo o pavimento para la realización de trabajos relacionados con la prestación del

servicio público esencial de distribución de electricidad. Por ser tal hecho el que dio origen a la imputación de la infracción sancionada con multa, ante el incumplimiento de la obtención de la autorización para interferir en la vía por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito actuó válidamente al momento de determinar que la sanción a tal conducta infractora debía propiciar la aplicación de la limitación a la cuantificación de la sanción prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según incorporación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1014, ya que es evidente que la ejecución de obras de “canalización de redes eléctricas” por parte de Luz del Sur, según se desprende del Informe N° 055-2012-ozp, se encuentra dentro de la ejecución de obras de “distribución de electricidad” a que hace referencia el literal b) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1014 y, por ende, las medidas de protección incluidas en este cuerpo normativo que establecen beneficios y reglas de flexibilización en el marco de la simplificación administrativa y la modernización del Estado destinada a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura. **4.10.** De otro lado, es preciso señalar que el artículo 1 de la Ordenanza N° 059, que reglamenta la interferencia de vías públicas que impliquen la alteración del tránsito de vehículos en la provincia de Lima, del once de abril de mil novecientos noventa y nueve, establece que: “El presente Reglamento es de aplicación a los casos de interferencia de vías que impliquen la interrupción o alteración del tránsito de vehículos y de peatones (...), entre otros, por ejecución de obras en la vía pública. De ello, se aprecia que la interferencia de vías es entendida como la interrupción o alteración del tránsito de vehículos y peatones, que se produce por ocupar parcial o totalmente una vía pública. Por tal razón, se puede asumir que el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción contra la empresa Luz del Sur consiste en la apertura del suelo, que originó la interrupción del tránsito de peatones, para efectos de cumplir con sus labores de redes eléctricas (servicio público), atendiendo al giro de negocio de la empresa Luz del Sur, la cual es una empresa privada de distribución de electricidad que atiende la zona sur-este de Lima. **4.11.** En ese sentido, debe considerarse que, atendiendo a la naturaleza y finalidad del artículo 231-A de la Ley N° 27444, conforme al objeto del Decreto Legislativo N° 1014, el mismo que aprueba un conjunto de normas destinadas a la simplificación administrativa y la modernización del Estado para impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura vinculada con servicios públicos esenciales como el de distribución de electricidad, entre otros, el término “instalación” al que alude el artículo 231-A de la Ley N° 27444, no debe tener una interpretación restrictiva, en un sentido teleológico, determinado por la estimativa consistente en optimizar y afectar razonablemente lo menos posible los costos vinculados con la infraestructura de los servicios públicos esenciales. La autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos se consideran igualmente necesarios para el desarrollo efectivo en la prestación de los servicios públicos y se asume que están incluidos en ese proceso de promoción, ya que la propia parte considerativa de dicho Decreto Legislativo así lo sugiere cuando establece que “la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor de 30 días hábiles (...)”. Además, restringir los alcances de la medida incorporada en el artículo 231-A implicaría ir contra el propio objeto del Decreto Legislativo N° 1014 que es, en definitiva, implementar medidas que eliminen sobrecostos y logren una efectiva simplificación administrativa, en beneficio de los usuarios. Incluso, contra la propia obligación que impone dicho decreto a las autoridades de los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), según lo dispuesto en el artículo 2 del mismo. **4.12.** Por lo tanto, al observarse que conforme al contenido del artículo 231-A de la Ley N° 27444, su aplicación se produce en las sanciones administrativas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización, entre otros, de obtención de autorizaciones, por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, y que se le sanciona a la demandante por la “Ejecución de obras (Canalización de redes eléctricas), interfiriendo la vereda y la berma central de la vía pública, obstaculizando el tránsito peatonal, sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano”, que está en relación directa con la instalación de infraestructura para un servicio público esencial como el de electricidad, correspondía que la Municipalidad demandada aplicara el contenido del referido articulado y no la Ordenanza 059-MML, de fecha once de abril

de mil novecientos noventa y cuatro, que establece las reglas que fija la cuantía máxima de las multas por obras carentes de autorización municipal, precisando en su literal a) que la cuantía de la multa no podrá exceder de: i) uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto; ii) el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicables por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente en el momento de ocurrencia de los hechos; como correctamente lo ha determinado la Sala Superior. **4.13.** Debe señalarse que, en este caso, no se ha infringido la Ordenanza N° 059-94-MML, Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de vías en la provincia de Lima, así como tampoco los numerales 1 y 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al momento de determinar la sanción a imponerse, puesto que, por especialidad del Decreto Legislativo N° 1014, y más específicamente, por el supuesto de hecho expreso que contempla el citado artículo 231-A, en los casos de “instalación de infraestructura en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura”, y exclusivamente para dichos supuestos, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en los numerales 1 y 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, en tanto la sanción se sujeta al contenido de la Ley N° 27444. Además, con tal interpretación, no se desconoce la capacidad y facultad sancionadora atribuida a la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme al artículo 46 de la Ley N° 27972, pues lo que se resuelve, con respecto a la determinación de la cuantía de la sanción, obedece a la intención de promocionar la inversión pública en servicios públicos esenciales cuya dirección y gestión está confiada al Consejo de Ministros y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo, según lo dispone el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con su artículo 125, numerales 2 y 3. Además, no se aprecia que tal actividad promocional sea contraria a las atribuciones conferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. De modo que si, para el caso de la cuantificación de la sanción a imponerse en los supuestos de infracciones administrativas derivadas de la “instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura”, se crea un régimen especial que limita la cuantía de la sanción, es evidente que debe aplicarse en forma preferente tal régimen especial. Por ende, la referida municipalidad deberá calcular la misma conforme a las reglas contenidas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, quedando subsistente el hecho infractor constatado, debiendo modificarse la determinación de la sanción. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los términos en que ha sido sustentada. En suma, la tesis expuesta en la sentencia de vista, basada en normas jurídicas aplicables al asunto en debate, en los hechos producidos y el acervo documentario actuado, no vulnera la autonomía constitucional del que gozan las Municipalidades ni la capacidad sancionadora de dicha entidad edil; desde que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Luz del Sur ha sido en ejercicio de dicha autonomía y facultad del ius puniendi que le otorga la norma constitucional y legal de la materia, pero sin observar la norma especial aplicable al caso; por lo que en virtud a los razonamientos glosados, el recurso de casación resulta infundado. **4.14.** Es preciso indicar que el criterio asumido en este caso concreto reitera los previamente señalados en las sentencias en **Casación N° 23915-2019 Lima**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno; **Casación N° 23664-2019 Lima**, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno; y, **Casación N° 14535-2019 Lima**, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, emitidas en casos similares al que dio origen al presente proceso. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y nueve, interpuesto el ocho de julio de dos mil diecinueve por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su representante la Procuradora Pública Municipal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y tres, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora

Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde a la del expediente principal.

² En adelante, Luz del Sur.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

C-2151760-123

CASACIÓN N° 20602-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora Generadora para la Comercialización del Servicio Público de Electricidad Pangoa Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y siete, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número once, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento ochenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) cumple con adjuntar la tasa judicial por concepto del recurso de casación a fojas doscientos setenta y siete del expediente principal, reintegrado a fojas treinta y cinco vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere

confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO.** En el presente caso, la **Empresa Distribuidora Generadora para la Comercialización del Servicio Público de Electricidad Pangoa Sociedad Anónima Cerrada** alega para sustentar el recurso de casación, las siguientes causales: a) **Inaplicación del Código de Electricidad** Señala que se ha inaplicado lo establecido en el artículo 020-032 del Código de Electricidad que señala una prohibición a las personas de interferir en las instalaciones eléctricas, sea para desplazar o desconectar componentes, bajo responsabilidad de quienes lo realizan, debiendo dar aviso a los responsables, es decir a la empresa recurrente, y obtener su autorización; agrega que no se ha tomado en cuenta las medidas de seguridad ni se tuvo cuidado mientras se instalaba una varilla metálica a los cables de tensión para una ventana en el último piso y que no se tuvo en consideración que el uso del espacio que fue destinado a retiro haya sido determinante para la producción del hecho dañoso. b) **Afectación al debido proceso** Refiere que en el párrafo 9 de la Resolución N° 179-2015-OS/TASTEM-S1, se señala que no es materia de pronunciamiento determinar el incumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones, lo cual considera erróneo, pues al resolverse un recurso impugnatorio debe aplicarse toda norma jurídica vigente que tenga relación con la causa del daño y la magnitud de la responsabilidad, agregando que se debe considerar que las instalaciones eléctricas son anteriores a la construcción del inmueble. De igual manera, alega que conforme al undécimo considerando de la sentencia de primera instancia no se meritó la pericia de parte de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, con lo que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, y hace mención al artículo 010-012 del Código de Electricidad que establece la obligación de la autoridad administrativa que autoriza la construcción de obras o instalaciones eléctricas de informar sobre la situación de casos especiales a fin de recopilar y proponer mejoras, así como por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades se deben paralizar las construcciones clandestinas. Asimismo, argumenta que se ha inaplicado el ítem 010-010 del Código de Electricidad, que obligaba a la autoridad del rubro eléctrico a realizar inspecciones desde años antes al accidente, así como a la aplicación del Código de Electricidad. Por último, sobre la distancia de 2.50 metros, señala que la toma de la distancia se ha hecho de forma errónea, al tomar en cuenta el voladizo construido, ya que con el descuento de dicha construcción la distancia sobrepasaba la distancia establecida por ley, por lo que no hay razonabilidad en la aplicación de la multa. c) **Falta de motivación suficiente** Alega que la sentencia de vista hace un relato de hechos glosados en la sentencia de primera instancia, pero no se enfoca en la verdadera administración de justicia, es decir, en verificar desde un punto de vista de la equidad y otros principios contenidos en la Ley N° 27444 inaplicados del Derecho Administrativo General y se reduzca el *quantum* del monto de la multa. Por lo que la aplicación de tales principios debe implicar una reducción en el monto de la indemnización, porque la multa si bien no es para el occiso, fue la imprudencia del constructor quien causó su propio daño, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 1972 del Código Civil. **OCTAVO.** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal a) del sétimo considerando**, por inaplicación del Código de Electricidad, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los recurrentes saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. Teniendo en cuenta esto, se advierte que la causal no ha sido interpuesta de forma clara y precisa, pues no se ha cumplido con sustentar la infracción normativa denunciada haciéndose mención al artículo 020-032 del

citado Código de Electricidad, pero no se indica la forma en que este habría sido mal interpretado o aplicado ni se efectúa una propuesta interpretativa de dicha norma, observándose de los argumentos expuestos que estos se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, pues refiere que no se tuvo en cuenta que la construcción ocupó el espacio destinado a retiro y que la persona que murió en el accidente no tuvo el cuidado ni la diligencia suficientes al realizar su trabajo; por tanto, al no haber cumplido con fundamentar la infracción normativa alegada de forma adecuada, y no siendo posible revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se concluye que la infracción normativa no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual debe ser declarada **improcedente**. **NOVENO.** Sobre las causales desarrolladas en los literales b) y c), del **sétimo considerando**, corresponde señalar que la empresa recurrente denuncia la vulneración del debido proceso y la falta de motivación suficiente, sin embargo del análisis de los fundamentos de las causales se aprecia que estas adolecen de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada, puesto que de su fundamentación no se verifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos normativos invocados, toda vez que sobre la afectación al debido proceso se hace mención a errores cometidos en la resolución administrativa impugnada y, en la sentencia de primera instancia, que se ha inaplicado artículos del Código de Electricidad y de la Ley Orgánica de Municipalidades y, por otro lado, sobre la falta de motivación suficiente se alega que el monto de la multa impuesta no es razonable. Todo lo cual evidencia que no se cuestiona de modo directo la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Superior y que los argumentos del recurso se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia y se limita a señalar su desacuerdo con la decisión de la Sala Superior. Por tanto, siendo que de la sentencia de vista se verifica que contiene los fundamentos que sustentan de forma suficiente la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto; no se ha producido una afectación del derecho constitucional al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose por el contrario, que lo que pretende la empresa impugnante, es cuestionar el criterio del Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en las causales invocadas; por lo que, deben ser declaradas **improcedentes**. **DÉCIMO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo y Código; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora Generadora para la Comercialización del Servicio Público de Electricidad Pangao Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno trece, que obra a fojas doscientos sesenta y siete, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Empresa Distribuidora Generadora para la Comercialización de Servicio Público de Electricidad Pangao Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2151760-124**

CASACIÓN N° 20738-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos veinte del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número veintitrés de fecha cinco de octubre del dos mil quince, obrante a fojas seiscientos diecinueve de los autos principales, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado

del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. SÉPTIMO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. OCTAVO: De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, del inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alegando que, la Sala Superior no ha tomado en consideración que la demandante cuestiona la aplicación del Decreto Supremo N° 052-93-EM, alegando que dicha normativa regula los proyectos o construcciones futuras, mas no a las instalaciones preexistentes como es su caso, siendo que las instalaciones debían adecuarse a dicha normativa, previo procedimiento consistente en la auditoría técnica elaborada por el Ministerio de Energía y Minas para determinar cuáles de las obligaciones le eran exigibles a la empresa accionante. En contradicción al argumento antes vertido, OSINERGMIN señaló que, de conformidad con el artículo 1 y 2, el Reglamento define su ámbito de aplicación, estableciendo que el mismo rige para las empresas que tengan a cargo un proyecto en operación, lo cual, se complementa con los artículos 10° y 11° del citado dispositivo legal, en donde se enumera taxativamente a las instalaciones a las que no le resulta aplicable esta norma y dentro de las cuales no se encuentra la empresa accionante. Si bien es cierto que dicha normativa entró en vigencia en el año mil novecientos noventa y tres, casi cinco años antes que la empresa demandante inicie las operaciones, también es cierto que ello no significa que no le podría alcanzar sus efectos, porque cuando empezó sus operaciones, estaba plenamente vigente. Al respecto, la demandante sostuvo que ello solo sería posible si previamente se hubiese producido una inspección técnica que determine lo que debe adecuarse en la planta para estar acorde a los lineamientos del dispositivo legal. Manifiesta que no se aprecia cuál fue el razonamiento lógico por el cual se llegó a la conclusión de que se necesitaba la auditoría técnica para que la administrada cumpla con el Reglamento antes mencionado y, sobre todo, para que OSINERGMIN ejerza con plenitud su función de fiscalización, supervisión y sanción, a pesar de que este órgano regulador había verificado en su oportunidad que la demandante no había cumplido con levantar las observaciones consignadas con el informe técnico con levantar las observaciones consignadas en el informe técnico que obra en autos, en realidad de verdad, aquella auditoría no es una condición de impida el cumplimiento de las obligaciones por parte del administrado. En ese mismo sentido, resulta errada y poco lógica la afirmación de que OSINERGMIN era la encargada de la realización de una auditoría técnica completa y que por lo tanto Consorcio Terminales no estaba obligada a adecuarse a la normativa “por no realizarse la auditoría técnica”, toda vez que con o sin auditoría la empresa demandante estuvo obligada a adecuarse a los criterios de seguridad y protección ambiental, vale decir, la auditoría no era óbice para que el operador se adecúe a las exigencias de seguridad, b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 130° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, alegando que resulta lógico que la razón de ser de dicho Reglamento es que los administrados cumplan con las obligaciones allí contenidas, justamente para ir acorde a los criterios de seguridad y protección ambiental. Esto es lo que buscan dichas normas: la seguridad al momento de realizar las actividades de hidrocarburos y la protección del medio ambiente, el cual es un bien jurídico constitucionalmente reconocido. Obviamente, si se espera a que se realicen las auditorías técnicas para que recién los administrados empiecen a cumplir con las normas del subsector hidrocarburos, entonces no habría seguridad alguna al realizar las actividades con este recurso natural, ni mucho menos una protección al medio ambiente, ya que las actividades de hidrocarburos tienen un alto riesgo de

afectación a nivel ambiental, con lo cual, la finalidad del Decreto Supremo N° 052-93-EM, reflejada claramente en su artículo 130°, no se cumpliría en lo absoluto; y, c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, alegando que resulta razonable que lo que persigue la norma y el Decreto Supremo N° 052-93-EM es darle principal relevancia al cumplimiento de las obligaciones contenidas en ella para cumplir con los criterios de seguridad y de protección ambiental, el cual es el espíritu de la norma, mas no la realización de la auditoría técnica para recién empezar a cumplir las obligaciones de dicho reglamento. Argumentar a favor de esta posición que erróneamente interpreta la Sala, es quitarle sentido al espíritu del Reglamento, ya que este persigue la seguridad y protección del medio ambiente, más no la realización de una auditoría técnica. NOVENO: En lo que respecta a la causal del literal a) del considerando octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. DÉCIMO: Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que la demandante realizó otro método distinto a la impermeabilización, sin previamente haberlo propuesto y menos haber tenido la aprobación por parte de los organismos competentes, se tiene que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, admite la posibilidad de usar otros sistemas, métodos, materiales o accesorios de equivalente o superior calidad. En tal sentido, la demandante ha alegado que tenía previsto un colchón de agua disponible del sistema de agua contra incendios, que por su mayor densidad va a hacer que el hidrocarburo flote y permita su recuperación sin dar lugar a que este se filtre y migre a través de la napa freática. Tal punto, por lo demás, no puede convalidar la ausencia de “auditoría técnica completa” que es el comportamiento que la norma legal exige a la autoridad administrativa. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en improcedente. DÉCIMO PRIMERO: En lo que respecta a la causal del literal b) del octavo considerando de la presente resolución, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o

rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 130 del Decreto Supremo N° 052-93-EM, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO:** En relación a la causal del literal c) del considerando octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado el artículo 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en improcedente. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos veinte del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Consorcio Terminales G.M.T. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema Yalán Leal. S.S. **QUISPE SALSAVILCA, YAYAZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-125**

CASACIÓN N° 20849-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y siete, que declaró **infundada** la demanda. En ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 toda vez que ha sido interpuesto: i) contra una sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la

norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial respectivo, según se aprecia de fojas cuatrocientos tres. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En el presente caso, el recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 dado que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró infundada la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la empresa recurrente señala lo siguiente: a) **Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido al principio de plena jurisdicción y el debido proceso.** Sostiene que, los argumentos propuestos por la recurrente fueron evadidos por la judicatura, incurriendo en indebida motivación. Los cuestionamientos vienen desde la demanda y luego fueron reafirmados en el respectivo recurso de apelación. Pese a ser materias expresamente propuestas por su parte, las decisiones emitidas no han dicho nada sobre: (i) si la penalidad exigida existió y si era o no válida; (ii) si la penalidad es coherente con las líneas migradas por Korn Ferry; (iii) si fue debidamente calculada; (iv) si la oferta de pago de la penalidad por Entel fue debidamente formado, es decir, si hubo una oferta completa y una aceptación oportuna. Se denunció que la resolución redujo el análisis del pago de la penalidad a la existencia de un "compromiso incondicional" por su parte y a las competencias que tiene el TRASU para exigir el pago de ésta, sin analizar, previamente, si la penalidad se pactó, si es válida y consecuentemente exigible, tal y como había argumentado Entel. Resultaba necesario verificar si la penalidad exigida siquiera existió (si Korn Ferry la había pactado efectivamente con Claro) y si resultaba válida, porque estaba condicionada a la vigencia de un contrato de prestación de servicios públicos de telefonía, convirtiéndolo ilegalmente en un contrato forzoso. Pero, también, resultaba necesario determinar si el monto resulta coherente con el número de líneas migrada a Entel (11) o, en todo caso, si la penalidad fue calculada de manera correcta según el supuesto pacto entre Korn Ferry y Claro, pacto que, hasta el día de hoy se desconoce. Para la Sala, los argumentos propuestos y comprobados no serían susceptibles de ser analizados en este proceso contencioso administrativo, ya que no fueron desarrollados al interior del procedimiento administrativo. El grave error de la sentencia de vista en este punto radica en haber omitido hacer ejercicio de la plena jurisdicción contencioso administrativo, lo que le permite determinar los aspectos trascendentales para exigir el pago de penalidad y así determinar si la resolución fue debidamente motivada, aun cuando en el expediente administrativo no se haya discutido estos aspectos. Dicha omisión viola y afecta el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. b) **Infracción al principio de legalidad que inspira la actuación de la**

Administración Pública, contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, e infracción al artículo 28 del Reglamento de Reclamos, infracción a los artículos 1, 11 y 23 del Reglamento General de Tarifas e infracción al artículo 32 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Alega que, la sentencia de vista infringe el principio de legalidad cuando señala que el artículo 28 numeral 6 del Reglamento de Reclamos “no establece en ninguna parte de forma expresa que únicamente será materia reclamable las ofertas relacionadas a las tarifas establecidas en el Reglamento de Tarifas”, y como consecuencia de ello, afirma que el ofrecimiento de pago de penalidad si es una materia reclamable al no estar expresamente excluida por la citada norma. Esta posición es inadmisible si se trae a colación la vigencia del principio de legalidad; la sentencia de vista excusa su criterio ante la inexistencia de limitación o exclusión. La Sala está abordando el análisis como si se tratara de una entidad privada y no como una entidad pública. Que no haya exclusión, pero tampoco autorización, debe llevar a la conclusión de que el TRASU no es competente. En el presente caso, de una lectura del artículo 28 del Reglamento de Reclamos se puede concluir que en un procedimiento de atención de reclamos el usuario puede cuestionar, entre otros, promociones vinculadas a la prestación del servicio, entonces, en virtud a esta norma, la sentencia de vista tenía el deber de verificar si el ofrecimiento de pago de penalidad es una oferta que está vinculada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Tal análisis no fue efectuado por la Sala Superior, soslayando e infringiendo de esta manera los alcances de la norma en cuestión. La sentencia de vista soslaya que la indicada penalidad no está relacionada con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, sino con la compraventa de un bien, esto es, un equipo iPhone. Jurídicamente, se trata de operaciones muy distintas. Una de ellas, la prestación de servicios públicos (como el de telefonía) se encuentra estrictamente regulada y está bajo el ámbito de OSIPTEL; mientras que la otra, esto es la venta de equipos, no está regulada ni se encuentra bajo el ámbito de OSIPTEL. De manera preocupante la Sala Superior llega a considerar que el Reglamento General de Tarifas no tendría vinculación alguna con el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Reclamos, divorciando la norma procesal con la norma sustantiva. Por otro lado, la sentencia de vista infringe el artículo 32 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Esta disposición contiene diez (10) conceptos que las empresas operadoras pueden facturar a sus usuarios, ninguno de los cuales se refiere al cobro de las penalidades que aquéllos podrían deber al operador por terminar anticipadamente sus contratos de compra de equipos. Dado que la norma en cuestión expresa que la penalidad no es un concepto facturable regulado, ésta no se regirá por la normativa de OSIPTEL para la facturación de los servicios de telecomunicaciones, sino por las normas del Código Civil que regulan la exigibilidad de cualquier deuda de naturaleza contractual. Por ello, la cobranza de la penalidad no es materia de competencia del TRASU. **OCTAVO:** Sobre la causal contenida en el **literal a)**, al haberse incurrido según afirma la recurrente en una indebida motivación, es de verse que en el caso que nos ocupa, la recurrente cuestiona el pronunciamiento de la Sala de mérito en relación a que no se habría pronunciado expresamente sobre sus argumentos referidos a la validez, monto y exigibilidad de la penalidad, no siendo suficiente a su criterio que se haya amparado en el hecho de no haber sido materia de cuestionamiento en la vía administrativa, pues, desde su perspectiva, debió realizarse un pronunciamiento de plena jurisdicción. De lo antes expuesto, se advierte que en el fondo la impugnante pretende prolongar el análisis realizado por las instancias de mérito, haciendo prevalecer su particular criterio, pero sin explicar ni de modo claro ni preciso cómo lo resuelto por la instancia de mérito infringiría la norma que invoca, más aún si tampoco desvirtúa el hecho de que en efecto no cuestionó -en vía administrativa- la validez de la penalidad cuyo pago ofreció a Entel; así, de la sentencia de vista, se aprecia que el Colegiado Superior ha indicado en su considerando sexto lo siguiente: “(...) se aprecia que no están relacionados con lo que fue materia de discusión y/o análisis en el ámbito administrativo (competencia, comprobación del ofrecimiento y determinación de la responsabilidad por el pago de la penalidad), por lo que el Juzgado no estaba obligado a dar respuesta a tales alegaciones, siendo que dichos puntos podrían en todo caso haber sido alegados por la accionante al momento de la ejecución del acto administrativo, pues como bien ha señalado el Juzgado la materia en controversia era verificar la

competencia del TRASU y si hubo incumplimiento de un ofrecimiento de pago de penalidad por portabilidad numérica de Entel al usuario. (...) En cuanto a la validez de la penalidad alegada por la demandante, primero, ha quedado evidenciado que el TRASU analizó y concluyó válidamente que el ofrecimiento de pago de penalidad al 100% por migración de líneas existió y fue incumplido; pero la demandante cuestiona la validez de la penalidad en este caso sustentándolo en que no se verificó si hubo una oferta y aceptación en los términos del Código Civil, lo que se desprende del primer punto del numeral 2.67 del escrito de apelación, lo que como se ha dicho con anterioridad no resulta aplicable, pues al estar el reclamo dentro de los supuestos de hecho del Reglamento de Reclamos, las normas y principios aplicables son las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor y las de Telecomunicaciones referidas a la protección de los usuarios, tal como lo ha indicado el Juzgado, por tanto el TRASU no incurrió en defecto de motivación al no analizar el ofrecimiento de la penalidad sobre las base de las reglas del Código Civil”. De lo antes expuesto, se colige que no se trata de una indebida motivación como sostiene la recurrente, sino que lo que en realidad cuestiona es la conclusión a la que arriba la Sala Superior lo que a su entender no tiene justificación, aspecto que no puede modificarse en sede extraordinaria conforme a la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384¹ del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pues, esta no es una tercera instancia en la que pueden analizarse aspectos de hecho, no siendo suficiente alegar un pronunciamiento de plena jurisdicción cuando lo alegado no ha sido incorporado en la vía administrativa. En tal contexto, no se logra exponer con claridad cómo se afectaría la norma invocada, ni se advierte que la recurrente haya explicado cómo así los fundamentos de su denuncia puedan modificar o tener algún tipo de influencia en la decisión adoptada por la instancia precedente. En consecuencia, se desprende que este extremo de la argumentación expuesta en el recurso no cumple con los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, provocando su declaración de improcedencia. **NOVENO:** En lo concerniente a la causal contenida en el **literal b)**, la recurrente aduce básicamente que del artículo 28 del Reglamento de Reclamos se puede concluir que en un procedimiento de atención de reclamos el usuario puede cuestionar, entre otros, promociones vinculadas a la prestación del servicio, sin embargo, en este caso no se habría analizado si el ofrecimiento de pago de penalidad es una oferta que está vinculada a la prestación del servicio, siendo que, en realidad está vinculada a la compraventa de un bien; además, no sería posible desvincular el citado artículo del Reglamento General de Tarifas. Sobre ello, la sentencia de vista impugnada ha sostenido que “De la lectura de los artículos antes mencionados, debemos señalar enfáticamente que **no se desprende ni expresa ni tácitamente en ninguna parte de ellos que efectivamente las ofertas a que se refiere el Reglamento de Reclamos (numeral 6 del artículo 28) puedan ser únicamente las ofertas tarifarias reguladas en el Reglamento de Tarifas**, contrariamente a lo señalado por la demandante. No existe en las normas citadas (artículos 1, 11 y 23) la conexión y/o vinculación con el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Reclamos, precisándolo, aclarándolo o concordándolo, a partir del cual siquiera se pueda afirmar lo alegado por la accionante. En ese sentido, lo postulado por la empresa de telecomunicaciones no tiene base, en consecuencia, no se puede afirmar un error de derecho, y consecuente vicio de motivación, sobre un presupuesto argumentativo no corroborado normativamente. (...) De la Exposición de Motivos del Reglamento General de Tarifas, de la parte citada por la propia demandante, no se advierte tampoco que la única oferta reclamable sean las ofertas tarifarias, es decir, no se desprende lo que postula la demandante (que los únicos ofrecimientos reclamables son los relacionados con las ofertas tarifarias). Igualmente, del extracto del “Lineamiento” citado por la demandante, no se evidencia lo afirmado por la ella, sino solo que **pueden existir ofrecimientos tarifarios, lo que no excluye otros ofrecimientos como el de nuestro caso**, sin que sea aplicable a este último las exigencias de comunicación de ofertas a Osipitel y de publicación de las mismas en el SIRT, por tratarse de ofrecimientos de distinta naturaleza (...) lo cierto es que se aprecia en autos que el ofrecimiento ha sido acreditado expresamente, tal como se observa del correo obrante a folio 136, por lo que correspondía su cumplimiento, en tanto fue determinante para que el usuario tomará la decisión de contratar con Entel y de esa forma **migrar sus líneas a tal operador**” (el sombreado es nuestro), apreciándose una vez más que aun cuando la impugnante alega un supuesto vicio, se limita a reiterar argumentos de su

recurso de apelación con la finalidad de que esta Sala Suprema llegue a la conclusión de que lo solicitado administrativamente no es una materia reclamable; lo cual no se ajusta a la formalidad de este recurso extraordinario, toda vez que, en el fondo pretende hacer prevalecer su particular criterio sobre el dispuesto por las instancias de mérito, pero sin explicar con claridad qué normas habrían sido infringidas ni como ello habría ocurrido. Tampoco se logra apreciar la incidencia directa de lo alegado sobre lo resuelto, dado que, como se ha indicado, la recurrente reitera sus argumentos de apelación, pero no logra desacreditar las premisas que sirvieron de sustento de la decisión del Colegiado Superior; más aún si contrariamente a lo indicado por la impugnante, la Sala Superior ha indicado que el ofrecimiento de pago de la penalidad de Entel a favor de Claro estaba vinculada a la migración de las líneas más no a la compraventa del equipo celular, no desvirtuándose que la existencia de una oferta vinculada a la prestación del servicio de telecomunicaciones. En efecto, si la pretensión de la recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar con claridad razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, debiendo ser declarado **improcedente**. **DÉCIMO:** Finalmente, si bien la demandante precisa que su pedido es anulatorio y subordinadamente revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, pues, los requisitos de procedencia son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por estas consideraciones, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN

¹ La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

C-2151760-126

CASACIÓN N° 20894-2021 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal¹, contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y cuatro, que declara **fundada en parte** la demanda; y que integra ésta, disponiendo que la autoridad demandada, vuelva a notificar al demandante con la Resolución de Subgerencia N° 657-2017-MML-GFC-SCS, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, respecto al análisis del recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo, correspondiente a la administración Municipalidad Metropolitana de Lima, renovar el procedimiento hasta el momento de la notificación de la Resolución de Subgerencia N° 653-2017-MML-GFC-SCS, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el

Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la nombrada parte demandada, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas noventa y nueve vuelta, y el recurso de casación fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 834-2021, en formato impreso, de fojas ciento uno, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que no es exigible a la recurrente al estar exonerada de su pago por ser parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio que corren de fojas sesenta y ocho y setenta y tres, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal de fojas cincuenta y cuatro y noventa y tres, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: a) **Infracción normativa**

del principio del debido procedimiento y del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Alega que, la sentencia de vista inobserva lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado." Refiere que la Sala Superior no tuvo en cuenta que la Resolución de Subgerencia N° 653-2017-MML-GFC-SCS, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se atiende el recurso de reconsideración de la parte demandante, fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, en la modalidad de notificación personal. Indica que, en el presente caso, se observa la constancia de notificación en el expediente administrativo en el cual consta que la diligencia de notificación del referido acto administrativo fue dirigido al domicilio ubicado en la urbanización Leoncio Prado Mz. N, lote 5, Rimac, y en que el notificador Juan G. Ravines Torres señala como fecha de notificación el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a horas 13.03. Manifiesta que en dicho cargo también se observa que la persona con quien se entendió la diligencia fue Giovanel Rosas Celi, con documento nacional de identidad N° 46560869, indicando en la relación con el administrado como empleado y marcando la casilla de recibí conforme; por ello, habiendo el empleado de la parte demandante recibido conforme, el documento entregado por el personal notificador de esta entidad edil, no era necesario se consignen los datos del lugar de notificación, ya que ese supuesto solo cabría, si no hubiera nadie quien reciba el documento a notificar o si hubiera persona que se niegue a recibir dicho documento. Por ende, no existe vulneración del debido procedimiento. b) **Infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de la Ordenanza N° 984-MML.** Alega, que las disposiciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima son de cumplimiento obligatorio para todos los administrados en la jurisdicción de su competencia; por ello, el incumplimiento de una de ellas, acarrea sin excepción la imposición de sanción. Refiere que la inobservancia de la Ordenanza N° 984-MML contraviene el reconocimiento constitucional de las ordenanzas. **SETIMO:** Respecto a las infracciones normativas descritas en el **literal a)** del considerando sexto *supra*, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las referidas infracciones propuestas, toda vez que, en primer lugar, no especifica qué extremo de las disposiciones contenidas en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según modificación introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, conforme lo describe en su denuncia, es la disposición normativa relevante que no se habría observado para dar solución al caso concreto, en atención a lo considerado por la instancia de mérito. En segundo lugar, tampoco señala por qué razón la determinación efectuada por la instancia de mérito respecto a la existencia de una notificación defectuosa por el hecho de no hacer constar, en la "constancia de notificación" de la Resolución de Subgerencia N° 653-2017-MML-GFC-SCS, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas diez de expediente administrativo, las "referencias del domicilio" en que se practicó la notificación de aquel acto, constituiría una contravención trascendente a las atribuciones de la entidad edil demandada, si es que es la propia entidad edil demandada la que tendrá la posibilidad de pronunciarse sobre el asunto controvertido una vez que rehaga la referida notificación. En ese contexto, al no explicar en qué consistirían realmente las infracciones que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta imprecisa, con lo cual no se cumple el requisito claridad y precisión que exige el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, así como tampoco se cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada en el literal a) del considerando sexto *supra*, deviene en improcedente. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el **literal b)** del considerando sexto *supra*, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar la disposición normativa de la cual se

derivaría la infracción que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistiría ésta si es que, como se señaló en el considerando precedente, es el hecho de no haber notificado válidamente un acto administrativo en este caso concreto lo que, una vez subsanado, le permitirá ejercer la potestad sancionadora que se le confiere sobre la base de las normas municipales aplicables al caso y los principios del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la argumentación de la infracción normativa denunciada a través de la causal del literal b) del considerando sexto *supra*, deviene en imprecisa, y en tal situación no satisface el requisito de "claridad y precisión" que el inciso 2) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, y en tanto ello, tampoco demuestra que tenga incidencia directa en el sentido de lo resuelto en la recurrida, a que se refiere el requisito del inciso 3) del citado artículo 388, por tanto, la referida causal invocada resulta improcedente. **NOVENO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, las causales invocadas en el presente recurso, no cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el recurso de casación debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós, contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres; en los seguidos por Joars Anderson Huerta Quispe contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ En adelante, toda referencia a fojas que se haga en la presente resolución se entenderá realizada al expediente principal.

C-2151760-127

CASACIÓN N° 20918-2021 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

I. **Vistos;** el expediente principal, expediente administrativo y cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte², que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número tres³, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nulo el documento de Notificación de Cargo N° 0019208-2018, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho; nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 08651-2018-MML-GFC-SOF, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y nula la Resolución Gerencial N° 3424-2018-MML-GFC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. II. **CONSIDERANDO:** **Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. En ese entendido, conforme al referido artículo, en concordancia con el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, (iv) no se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** 3.1 La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como causales del recurso de casatorio: (i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: (i) que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ii) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; (iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y (iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. 3.3 En dicho contexto, se observa que la parte recurrente, cumple con la exigencia del modificado artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página cincuenta y tres del principal. 3.4 En lo referente al requisito contenido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia **contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene medularmente que en el presente caso hay que tener en cuenta lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, y que no se toma en cuenta el Informe de Instrucción N° 9487-2018/MML-GFC-CVM, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que señala "Que, respecto al Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 942-2016 y la Licencia de Funcionamiento Corporativa, se puede advertir que la Asociación de Comerciantes El Zapatón de Grau cuenta con Certificado de Defensa Civil de manera corporativa, la cual se extiende a los puestos que lo conforman para realizar actividades económicas de giro: galería comercial". Añade que durante la inspección se encontró una oficina administrativa, y que es evidente que el uso de ese espacio es distinto a lo autorizado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante el Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 942-2016 que autoriza al establecimiento para el uso de galería comercial. Ese contexto, agrega que si bien la recurrida señala que la oficina administrativa encontrada no genera ingresos

económicos, ello no es relevante para no requerirle el Certificado ITSE, más aun si en dicho espacio no se realizó la inspección para detectar la vulnerabilidad que pueda tener en relación a la actividad desarrollada al momento de la fiscalización. Finalmente, sostiene que al estar debidamente acreditada la comisión de la infracción imputada a la demandante; entonces, se evidencia una indebida motivación de la sentencia de vista. De la revisión de los fundamentos que sustentan la causal, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarla de forma clara y precisa, ya que, denuncia contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, indicando que al estar debidamente acreditada la comisión de la infracción imputada a la demandante se evidencia una indebida motivación de la sentencia de vista; que se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; y que no se habría valorado el Informe de Instrucción N° 9487-2018/MML-GFC-CVM, añadiendo que el uso de la oficina administrativa es distinto a lo autorizado (galería comercial) y que el hecho que la oficina administrativa no genere ingresos económicos, no es relevante para no requerir el Certificado ITSE; empero, no vincula el desarrollo argumentativo de la causal con el sustento principal expresado en la recurrida (*radio decidendi*), el mismo que se encuentra referido a que no resulta razonable la exigencia de Certificados de Autorización y/o de Defensa Civil para el funcionamiento de una oficina administrativa dentro de una Galería Comercial que cuenta con todas las autorizaciones en forma corporativa. Asimismo, en relación a la alegación referida a que la inspección para detectar la vulnerabilidad no realizó en la oficina administrativa, la parte recurrente no ha demostrado que haya expuesto dicho argumento al contestar la demanda o al sustentar su recurso de apelación, a efectos de que obtenga respuesta de las instancias de mérito en virtud del derecho fundamental invocado, con lo cual no se puede evidenciar con claridad si se denuncia una real vulneración al derecho debida motivación de las resoluciones judiciales o si se busca introducir un nuevo argumento de defensa en sede casatoria, contrariando los fines del recurso de casación. En ese sentido, cabe reiterar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o del apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en tanto, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso. Por correlato, lo descrito permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. III. DECISIÓN: Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, obrante a fojas noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y cuatro, emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Asociación de Comerciantes El Zapatón de Grau contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Ver página 96 del principal

² Ver página 74 del principal

³ Ver página 36 del principal

C-2151760-128

CASACIÓN N° 20924-2021 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal; contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento catorce del principal, que declaró **fundada en parte la demanda**; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fáticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **Contravención al debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, contenido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; e infracción normativa del artículo 3° del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA** Sostiene que, se debe tener presente que la Resolución de Sanción Administrativa N° 02926-2018 MML-GFC-SOF se ha emitido respetando los requisitos de validez que establece el artículo 21° de la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias; asimismo, se debe tener presente el artículo 3 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA. El demandante no ha probado que haya transferido a un tercero, por lo que, debe tenerse en cuenta tales argumentos y que conforme al artículo 8° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, se establece que están obligados a solicitar las licencias de edificación, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de servidumbre o afectación de uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Como se advierte, la administración municipal ha detectado en flagrancia la comisión de la infracción administrativa y ello se advierte en el Informe Técnico N° 219-2017-MML-GFC-SOF-CVM-MSSP y del Acta de Fiscalización Municipal N° 008980-2017, de la que se desprende que la multa fue valorizada en veintidós mil setecientos cincuenta y dos con 26/100 soles, por construir sin licencia municipal respectiva, siendo infracción codificada 08-0201, con la medida complementaria de demolición de dicha construcción realizados por la demandante, que por la naturaleza de los mismos, le corresponde a aquella; actividad que son acreditados, sin embargo, la sentencia de vista, en lo absoluto realiza dicho análisis; esto es, no realiza una valoración de lo señalado en el informe técnico y acta de fiscalización, esto es, dicho pronunciamiento carece de una debida motivación. Asimismo, la parte actora argumenta principalmente, que en el año dos mil once a razón de la necesidad de que el inmueble de su propiedad estaba en peligro de colapsar e inhabitable y que era de alto nivel de riesgo, según lo señalaba Defensa Civil en su Notificación 212-2011-MML-SGDC-ITSDC, solicitó ante la demandada la respectiva licencia de construcción, pero no le aceptaron la documentación que estaba adjuntando ya que según versión de los funcionarios de la municipalidad demandada, no estaban otorgando o facilitando la licencia de construcción en la zona del cercado de Lima, lugar donde se encuentra el inmueble de su propiedad, que empezaron a pagar el autoevaluó y presentaron un anteproyecto de edificación nueva, el cual fue rechazado. Señor Magistrado, sobre el caso de autos, se aprecia que tanto la declaración de la Arquitecta Mercedes Stephanny Sierralta Porras, el señor Juan Pablo Rodríguez Meléndez y el Inspector municipal Marco Antonio Díaz Asto y Grover Armando Mamani Luque, contenida en el Informe Técnico N° 219-2017-MML-GFC-SOP-CVM-MSSP, así como las tomas fotográficas que forman parte del informe, constituyen medios probatorios suficientes que acreditan la comisión de la infracción que se atribuye a la demandante, en que conforme se constató el inmueble materia de autos, está catalogada como inmueble de entorno (según datos de la ficha histórica de la Edificación matriz), y en el que se constató una construcción sin licencia municipal, de una edificación de cuatro niveles adicionales (2°, 3°, 4° y 5° nivel) contrastado con las tomas fotográficas que forman parte del citado informe, en la cual incluso se realizó una comparación del registro fotográfico de los años dos mil trece, dos mil quince y dos mil diecisiete; y que los primeros niveles se realiza actividad comercial; y, ello está acreditado con las respectivas vistas fotográficas, por tanto, al constatarse que dicha

construcción no contaba con licencia municipal, en respeto al principio de legalidad, se aplicó a su caso la Ordenanza N° 984 y modificatorias. Es así, que cuando se realizó la inspección en el año dos mil diecisiete, constatación por la cual se le sanciona a la demandante, se señaló expresamente que efectivamente existía en la dirección de la demandante una edificación de un solo nivel con muros de ladrillo, confinados en estructuras de concreto armado (columnas y vigas) y losa aligerada, ventana de fierro con vidrio de puerta de manera y vidrio, conforme se advierte se constató en el año dos mil catorce que la demandante habría realizado conforme señala porque su inmueble estaba deteriorado; y, por tanto, era de alto riesgo, no obstante, en el caso materia de autos, se advierte que no se le está sancionando a la demandante por dicha construcción, sino porque la demandante construyó sin licencia municipal cuatro niveles adicionales (2°, 3°, 4° y 5° nivel), esto es, siguió construyendo, y no solo para fines de vivienda, sino el primer y segundo nivel es utilizado para fines comerciales; en dicho sentido, si bien no es materia de pronunciamiento de autos, la construcción sin licencia del primer nivel del predio, se podría entender que el mismo fue reforzado porque era un alto riesgo para la seguridad personal; no obstante, no ocurriría lo mismo con los niveles del segundo al quinto que la demandante construyó sin licencia de construcción, dado que en ningún extremo del informe de defensa civil se señala que debía construirse cuatro niveles más, o que los exoneraba de tramitar las respectivas autorizaciones ante la municipalidad, menos aún justificar la construcción de los cuatro niveles adicionales por el deterioro del primer nivel del inmueble; pues si efectivamente el primer nivel debía reforzarse porque podría causar un daño irreparable a la seguridad de las personas que vivían ahí, pero del segundo al quinto nivel no podría justificarse por dichos argumentos; asimismo, si bien, la demandante señala que declara el autoevaluó, ello no lo exonera de obtener previamente la autorización respectiva ante la municipalidad, dado que el autoevaluó objetivo distinto, en todo caso la declaración de autoevaluó daría cuenta que efectivamente modificó el inmueble pero sin la autorización de la municipalidad. Es así como se advirtió en sentencia de primera instancia. Por lo que, dichos argumentos no podrían desvirtuar lo constatado al momento de la inspección, esto es la construcción del nivel segundo al quinto del inmueble de la demandante, sin licencia municipal respectiva. En ese sentido, los actos administrativos no adolecen de una debida motivación, respecto a la motivación de la Resolución de Subgerencia N° 2053-2018-MML-GFC-SCS y, la resolución que agota la vía administrativa, Resolución Gerencial N° 1842-201-MML-GFC. Finalmente, su despacho deberá valorar que la inobservancia de aplicación de la Ordenanza 984-MML, contraviene el reconocimiento constitucional de las ordenanzas, que ha previsto el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política, que le confiere la fuerza o el valor de ley que la propia Constitución les otorga, y la contravención al Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA. Las infracciones normativas invocadas afectan directamente la decisión impugnada, ya que las infracciones denunciadas, han motivado la decisión del Colegiado Superior, habiéndose confirmado la sentencia contenida en la Resolución del ocho de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de las causales denunciadas; debemos señalar que, si bien parte de estas se sustentan en la contravención del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y debido proceso, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Tampoco ha sustentado de forma clara que aspecto de la motivación ha sido vulnerado, bajo el sustento de una indebida, aparente o insubistente interpretación, si la vulneración se ha efectuado a nivel de motivación interna o externa, discriminando si se ha producido por una indebida valoración probatoria o, en todo caso, explicar con suficiente claridad que disposición ha sido inaplicada, que se puede ajustar al caso, pero sobre todo explicitar y demostrar la incidencia de la infracción o vulneración que denuncia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se advirtiera de forma clara que correspondía que se declare infundada la demanda. Es más, al dar lectura

a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de estimar en parte la demanda, con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; más aún si no se ha demostrado la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente esta causal denunciada. Respecto de la causal material; debemos señalar que tampoco resulta clara ni precisa, pues la recurrente no ha señalado si la infracción refiere de un supuesto de inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, en tanto, la infracción normativa por 'interpretación errónea o incorrecta' procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas; a su vez, si se trata del supuesto de aplicación indebida, es necesario que describa cual es la aplicación correcta de la disposición, y como incide en el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por la casacionista. Se observa que en su fundamentación pretende valoración probatoria, referida a las actuaciones administrativas, de la autorización no otorgada, de la flagrancia en la comisión de la infracción, del informe técnico y del acta de fiscalización, de la construcción sin licencia municipal, de la existencia de vistas fotográficas y de los niveles de construcción (2do al 5to), aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. En ese sentido, se observa que la recurrente no ha demostrado la incidencia de las infracciones que denuncia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se observe que correspondía desestimar la demanda. Por consiguiente, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones normativas, y al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Sonia Azucena Cadillo Bolívar contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYAZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Obrante a fojas 129 del expediente principal.

C-2151760-129

CASACIÓN N° 20964-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, con su acompañado en siete tomos, y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos veinte del

expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ocho, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, inserta a fojas cuatrocientos cinco, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas quinientos dieciocho del expediente principal, subsanada a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la **infracción normativa** o el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el **sentido de la decisión impugnada**. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro de los autos principales, la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

SÉTIMO: En el presente caso, la demandante **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa al principio del debido procedimiento administrativo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como del derecho de defensa establecido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Señala que la autoridad

administrativa no puso en conocimiento oportuno de Los Quenuales los resultados de las muestras para solicitar oportunamente una dirimencia, y más aún, en el presente caso, no tomaron muestras dirimientes, con lo cual incurrió en una violación del derecho de defensa de Los Quenuales y del principio del debido procedimiento, al no haber cumplido con el procedimiento. Indica que, en el presente caso, el Informe de Fiscalización Ambiental (que contenía como anexo el Informe de Ensayo N° 01795-07) recién fue notificada a Los Quenuales el día primero de febrero de dos mil diez, es decir, en forma conjunta con el Oficio N° 126-2010-OS-GFM de imputación de cargos; esto es, después de más de dos años y dos meses de realizada la toma de muestras. De esa manera, fue materialmente imposible que Los Quenuales hubiera podido actuar conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Dirimencias para efectos de discutir los resultados de la prueba de laboratorio presentado por la empresa supervisora, ya que recién conoce de los resultados el primero de febrero de dos mil diez, con motivo de la notificación del Informe de Fiscalización Ambiental antes citado; de esta manera, se han encontrado impedidos de solicitar una dirimencia a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Indecopi, para corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada.

b) **Infracción normativa al requisito de validez del acto administrativo, motivación prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.** Refiere que la autoridad administrativa omitió pronunciarse sobre los argumentos jurídicos expuestos en el Informe Legal de fecha quince de marzo de dos mil trece, a pesar que Los Quenuales solicita a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Oefa tener presente al momento de emitir pronunciamiento el Informe Legal emitido por los doctores Jorge Danos Ordóñez y Ronnie Farfán Sousa, en relación con la afectación al derecho de defensa derivada de la imposibilidad de cuestionamiento de los resultados de las muestras que son tomadas a Los Quenuales en el marco de procedimiento de fiscalización ambiental llevados a cabo por el Oefa. En ese Informe legal se desarrollan argumentos jurídicos que ponen en controversia la actuación de la autoridad administrativa respecto de la supervisión realizada a la empresa, no cabe duda que, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, Los Quenuales no tuvo la oportunidad de ejercer adecuada y oportunamente su derecho de defensa, encontrándose ante un supuesto por la actuación de la Administración de "prueba tasada", que resulta siendo ilegal en nuestro ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Respecto de la causal acotada en el **literal a) del considerando inmediato superior**, se debe indicar que la finalidad del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria. Al respecto, se evidencia que la parte recurrente somete a debate ante esta Sala Suprema, el momento en que se puso en conocimiento de la Empresa Minera Los Quenuales los resultados de las muestras tomadas por la Administración, y si se vulneró su derecho de defensa para solicitar en forma oportuna la dirimencia relacionada con dichas muestras; asimismo, se pretende que en sede casatoria se analice el Informe de Fiscalización Ambiental (que contenía como anexo el Informe de Ensayo N° 01795-07), así como el Oficio N° 126-2010-OS-GFM, donde se le imputa los cargos; de esa manera, se concluye que lo expuesto por la parte recurrente implicaría una actuación como tercera instancia por parte de este Tribunal Supremo, circunstancia que va en contra de la finalidad del recurso de casación, pues, el análisis propuesto implicaría que en sede casatorio, se examine el procedimiento administrativo sancionador, como el procedimiento de toma de muestras, y, en base a ello, se determine cuándo y/o qué momento tenía la administrada para solicitar la dirimencia a las muestras de la Administración, y si resultaba válida la notificación conjunta del resultado de las muestras con la imputación de cargo; por consiguiente, de la fundamentación expuesta se aprecia que se han invocado hechos cuyo análisis no puede ser efectuado vía recurso de casación, razón por la cual, la causal en examen debe declararse **improcedente**.

NOVENO: En cuanto a la causal señalada en el **literal b) del sétimo considerando**, se aprecia que lo desarrollado por la parte recurrente en la infracción normativa planteada, de igual forma implicaría una actuación como tercera instancia, debido a que esta Sala Suprema tendría que analizar la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas, y verificar si la Administración se pronunció respecto del Informe Legal de fecha quince de marzo de dos mil trece; es decir, conllevaría a una revaloración probatoria del procedimiento administrativo sancionador; por ende, el

análisis propuesto no se enmarca en la finalidad del recurso de casación, pues, como se ha señalado a través de dicho recurso se busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo tanto, se puede concluir que la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO**.- De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código mencionados, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ocho, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-130**

CASACIÓN N° 21007-2021 LIMA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número nueve del doce de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuatro a ciento catorce de los autos principales, **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, **nulas** la Resolución Gerencial N° 248-2017-MML-GFC de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y la Resolución de Sanción N° 01M359128 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; sin costas y costos del proceso. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO**.- En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día

siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO**.- Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO**.- En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO**.- Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**.- Con relación al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** no se adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por tratarse la recurrente de una entidad pública y, como tal, se encuentra exonerada de su presentación, de conformidad con lo regulado en el artículo 24°, inciso g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO**.- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante a fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y tres del expediente principal, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO**.- En el presente caso, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que a través de la inspección realizada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis y el once de octubre de dos mil dieciséis, la Administración ha cumplido con acreditar la conducta infractora y, en consecuencia, ha actuado la carga de la prueba que le correspondía, no habiendo presentado el administrado medio probatorio que lo exima de responsabilidad. El Acta de Inspección N° 003911-16, si bien se remite a hechos consignados en el Informe N°

3872-2016-MML-GDU-SAU-DORP, es para efectos de dar cuenta de los resultados de la inspección ocular y precisar al responsable de los hechos. La Sala Superior no ha motivado debidamente la sentencia de vista en el extremo de no valorar la finalidad y eficacia del Acta de Inspección, presumiendo una supuesta desnaturalización del procedimiento, sin considerar que el Acta es el documento donde se consignan objetivamente los hallazgos verificados en la constatación en el lugar e inopinada que realiza la Administración. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** En relación a la causal de infracción normativa de carácter procesal que se denuncia, se advierte que la demandada incide en señalar que sí se ha acreditado la infracción cometida por la empresa demandante, y que no se ha valorado debidamente el Acta de Inspección N° 003911-16, que consigna objetivamente los hallazgos verificados en el lugar de los hechos. Sin embargo, revisada la sentencia de vista materia de casación, el Colegiado Superior ha sido enfático al señalar que la sanción de multa impuesta a la empresa Sedapal mediante Resolución de Sanción N° 01M359128, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se sustenta básicamente en el contenido del Informe N° 3872-2016-MML-GDU-SAU-DORP, del veinticuatro de agosto del indicado año, el mismo que no cuenta con fotos, acta de inspección, ni otro medio probatorio que acredite la comisión de la falta imputada, siendo que en aplicación del principio de verdad material la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar los hechos en los cuales se fundamenta su decisión. Cabe resaltar que la misma impugnante admite que la denominada Acta de Inspección N° 003911-16 no es más que una remisión o copia del Informe N° 3872-2016-MML-GDU-SAU-DORP, por lo que no se advierte cómo es que su valoración pueda modificar sustancialmente el sentido de lo decidido. **10.1.** En tal contexto, se evidencia que lo realmente pretendido por la casante a través de sus argumentaciones, es cuestionar el criterio valorativo asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia, aspecto que no puede ser analizado a través del recurso extraordinario interpuesto, por lo que se concluye que el sujeto a calificación no reúne los requisitos que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque**

supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"** (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **RESOLVIERON:** **1) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete del mismo expediente. **2) ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, con la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-131**

CASACIÓN N° 21054-2021 JUNÍN

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Corporación Fasu-Hi Sociedad Anónima Cerrada**, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco del expediente principal, **contra el Auto de Vista** contenido en la resolución número nueve del tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete del mismo expediente, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, **que confirmó el auto apelado de primera instancia** contenido en la resolución número dos de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, corriente a fojas cien y ciento uno de los autos principales, **que declaró improcedente la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra un auto expedido en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la empresa recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas treinta y siete del cuaderno de casación; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la**

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.- En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir el auto de primera instancia que fue adverso a sus intereses, al declarar improcedente la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento diez a ciento quince del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa al artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política.** Alega que la Sala Superior emitió un pronunciamiento errado puesto que había cumplido con el último requerimiento de la resolución número uno del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró inadmisile la demanda, al presentar la Resolución Viceministerial N° 308-2018-MTC/02 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y el Informe N° 3761-2018-MTC/02 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, notificado mediante Oficio N° 462-2018-MTC/02 del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; además, no se realizó un adecuado análisis de los actuados administrativos, esto es, del anotado Oficio N° 462-2018-MTC/02, mediante el cual se le notificó el mencionado Informe, que acreditaban un nuevo plazo de caducidad, ya que la notificación no sería el seis de octubre de dos mil dieciocho sino el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, fecha correcta para interponer la primera demanda (Expediente N° 00049-2019) presentada el doce de febrero de dos mil diecinueve; entonces, desde el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente tenía plazo hasta el cuatro de marzo de diecinueve, período en que interpuso su primera demanda y con la cual se cortó el plazo de caducidad, ya que si bien es cierto fue declarada improcedente, existió una serie de actos procesales desarrollados en dicho proceso que mantuvieron en vigencia los plazos y, por consiguiente, suspendida la caducidad. En este sentido, alega que con la notificación de la resolución número seis, ocurrida el catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el primer proceso y que resolvió devolverle los anexos, hasta la interposición de la segunda demanda, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, transcurrieron veintidós días calendario, lo que implica que la interposición de esta segunda demanda se hizo dentro del plazo legal e impide considerar que haya operado la caducidad. Por lo tanto, precisa que debió computarse el mencionado plazo de tres meses para interponer demanda contencioso administrativa desde el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, a partir de la notificación del Informe N° 3761-2018-MTC/08, mediante el Oficio N° 462-2018-MTC/02, para la primera demanda, y desde la notificación de la resolución número seis, del Expediente N° 00049-2019, para la segunda demanda, que fue interpuesta

el catorce de octubre de dos mil diecinueve, y no como se sostiene erradamente en el auto de vista impugnado. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el considerando inmediato anterior, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **8.1.** En el recurso casatorio, la recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre ello, tenemos que lo sostenido por la recurrente (*que cuestiona esencialmente la manera cómo las instancias de mérito calcularon el plazo de caducidad para la interposición de su demanda contencioso administrativa, pues no habrían tenido en cuenta el hecho que interpuso una primera demanda contra la Resolución Viceministerial N° 308-2018-MTC/02, la cual originó el Expediente N° 00049-2019, presentación que habría suspendido el cómputo de dicho plazo y le permitió interponer una segunda demanda luego de ser notificada con la resolución número seis en dicho proceso, que ordenó la devolución de sus anexos*), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria del auto apelado, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la vulneración al debido proceso y/o a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia, vinculados con el plazo de caducidad evaluado. **8.2.** Efectivamente, el órgano superior de mérito ha establecido, a partir de la aplicación de lo previsto en los artículos 4° y 18°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que el plazo de tres meses para la interposición de su demanda había vencido considerando la fecha de notificación de la Resolución administrativa que agotó la vía administrativa (seis de octubre de dos mil dieciocho) y la fecha en que interpuso su demanda (cinco de noviembre de dos mil diecinueve), de acuerdo con lo expuesto en los puntos 4 y 5 de la parte considerativa de la resolución recurrida: **"4. (...) Con Resolución N° 2, el juez declaró improcedente la demanda, bajo el argumento de que la empresa demandante fue notificada con la Resolución Viceministerial N° 308-2018-MTC/02 (resolución que agota la vía administrativa), el 06 de octubre de 2018, tal como lo reproduce el Informe N° 3761-2018-MTC/08, y, de la fecha de notificación de la invocada resolución a la fecha de interposición de la demanda (05 de noviembre de 2019), se colige que esta fue presentada fuera del plazo previsto por el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27584. 5. Sobre el agravio donde el recurrente indica que interpuso la demanda el 12 de febrero de 2019 signada en el Expediente N° 00049-2019-0-1509-JM-CI-01, empero fue desestimada, por lo que se vio obligado a interponer la misma demanda que se sigue en el Expediente N° 00265-2019-0-1509-JM-CI-01, la que fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 18 del TUO de la Ley 27584, aprobado por D.S. N° 011-2019-JUS. De ahí que, se advierte que el impugnante pretende que este Colegiado entienda que el presente proceso (Expediente N° 00265-2019-0-1509-JM-CI-01) es la continuación del primer proceso entablado en el citado Expediente N° 00049-2019-0-1509-JM-CI-01, donde la demanda fue interpuesta el 12 de febrero de 2019, sin embargo, dicha alegación resulta incoherente e incluso denota una defensa técnica errada, ya que la ley no ampara tal presupuesto al ser los procesos invocados independientes, razón por la cual no es posible revocar la impugnada";** al respecto, la recurrente considera que la instancia superior de mérito habría efectuado un estudio incorrecto de los actuados, porque no valoró que había interpuesto una primera demanda contra la mencionada Resolución administrativa; no obstante, este tema sí fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior y, en todo caso, aquellos aspectos referidos a los alcances de los supuestos de suspensión o interrupción de la caducidad, no podrían dilucidarse o definirse a través de una causal de naturaleza procesal, como la planteada, sino de una material

que se oriente a establecer cuál es la interpretación correcta que debe otorgarse al marco normativo que regula dicha materia y que permitirían la aplicación de esas figuras, lo que no ha sido planteado formalmente por la impugnante. **8.3.** Por lo demás, lo sostenido en el recurso lleva insito una pretensión de revaloración de las pruebas actuadas y de los hechos fijados en sede de instancia, desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas a la causa. **8.4.** Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en el Auto de Vista cuestionado, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Además, el recurso carece de desarrollo sobre la demostración de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada en la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, siendo objetivamente insuficiente las tres líneas que al respecto se enuncian en la página trece del recurso, que no abonan a aquella demostración, por lo que tampoco es posible entender satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del acotado Código, requisito sobre el cual es pertinente resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional nacional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”¹; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, este extremo del mismo deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Corporation Fasu-Hi Sociedad Anónima Cerrada**, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco del expediente principal, **contra el Auto de Vista** contenido en la resolución número nueve del tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, **Empresa Corporation Fasu-Hi Sociedad Anónima Cerrada**, con el demandado, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, sobre nulidad de resolución administrativa;

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta*. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.
C-2151760-132

CASACIÓN N° 21159-2021 AREQUIPA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal en dos tomos y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los codemandados, **Demetrio Honorato Infa Huarcaya y Cristela Zúñiga Huamani**, corriente de fojas setecientos setenta a setecientos setenta y siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y nueve de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas setecientos cincuenta y nueve a setecientos sesenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cuarenta y nueve del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, corriente de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos seis de los autos principales, **que declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, dispone que los demandados cumplan con restituir y entregar la posesión de 0.5086 hectáreas que se encuentran dentro del fundo rustico denominado “Los Delgado”, a favor de la parte demandante, sin costas ni costos del proceso. Por ello, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interponga: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte de los codemandados *Demetrio Honorato Infa Huarcaya* y *Cristela Zúñiga Huamani*, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) los recurrentes han acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del recibo de pago obrante a fojas setecientos setenta y ocho del expediente principal; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que los recurrentes no han dejado consentir la sentencia de primera instancia que les fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recursos obrantes de fojas quinientos veintisiete a quinientos veintinueve y de fojas setecientos dieciocho a setecientos veinticuatro del expediente principal, por lo que han satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, los recurrentes, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articulan la formulación de las siguientes causales: a) **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Alegan que la Sala Superior no ha valorado todos los medios probatorios aportados en el proceso, así como tampoco se ha determinado si la parte o porción que ocupan los recurrentes se encuentra dentro de la Unidad Catastral 00873, de propiedad de Justo Díaz Cano Vizcarra, o de la Unidad Catastral 00894 de propiedad del demandante Jorge Humberto Delgado Delgado. Agrega que el Juzgado ha rechazado el apersonamiento y participación del señor Justo Díaz Cano Vizcarra, quien les transfirió el inmueble que ocupan y cuya Unidad Catastral se superpone a la del demandante. Refiere además que no se identifica de forma plena y total la porción materia de restitución, siendo que conforme a lo dispuesto en el IX Pleno Casatorio Civil, concordante con el artículo 194° del Código Procesal Civil, el juez está facultado a admitir medios probatorios en caso de dudas en la aportación de las pruebas y tampoco se les notificó para la audiencia de pruebas que se llevó a cabo con concurrencia de los peritos, vulnerando su derecho de defensa. b) **Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil.** Sostienen que se encuentran en posesión del predio materia de autos por más de diez años, conduciendo el mismo de forma pacífica, pública continua y de buena fe, sin restricciones en su posesión, razón por la cual han interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del hoy demandante Jorge Humberto Delgado Delgado, la cual ha sido admitida y se encuentra en trámite ante Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que deben acumularse ambos procesos a fin de evitar sentencias contradictorias, tal como lo advierte el IV Pleno Casatorio Civil. **NOVENO.-** En relación a la causal resumida en **acápito a)** del considerando inmediato anterior, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional, los codemandados denuncian diversas contravenciones que resulta necesario desglosar para un mejor análisis y motivación: **9.1.** Respecto a la afirmación de que no se habrían valorado las pruebas aportadas en el proceso, cabe señalar que tanto el Juez de la causa como el Colegiado Superior han referido explícitamente en sus fallos que los demandados no han cumplido con absolver el traslado de la demanda, por lo que fueron declarados rebeldes mediante las resoluciones número cinco corriente a fojas cincuenta y siete, y número ocho obrante a fojas setenta y ocho, y conforme a lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa

presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda respecto a la posesión que ejercen los demandados. **9.2.** Sobre a que no se ha determinado si la parte o porción que ocupan los recurrentes se encuentra dentro de la Unidad Catastral 00873, de propiedad de Justo Díaz Cano Vizcarra, o de la Unidad Catastral 00894, de propiedad del demandante Jorge Humberto Delgado Delgado, en autos se ha establecido con apoyo del dictamen pericial que obra de fojas trescientos diecisiete a trescientos diecinueve del expediente principal, que el área que ocupan los codemandados se encuentra dentro de la propiedad del demandante Jorge Humberto Delgado Delgado, signado como Unidad Catastral 00894, y si bien en el mismo dictamen se advierte que existiría superposición entre dicha Unidad Catastral y la Unidad Catastral 00873, ello no varía la situación jurídica de los codemandados, de ser poseedores sin título de un área de propiedad del demandante. **9.3.** En relación a que el Juzgado ha rechazado el apersonamiento y participación del señor Justo Díaz Cano Vizcarra, titular de la Unidad Catastral 00873, se tiene que, en efecto, ello se ha materializado a través de la resolución corriente a fojas doscientos trece y doscientos catorce del expediente principal, la misma que ha quedado firme, al no haber sido impugnada por los interesados, razón por la cual no se puede alegar agravio al debido proceso cuando se omitió el empleo de los recursos que la ley faculta para revertir un resultado adverso y menos todavía cuando la decisión de su propósito no es una que ponga fin al proceso, de modo que pueda ser revisable en sede casatoria. **9.4.** Respecto a lo afirmado en el sentido que no se ha identificado de forma plena y total la porción materia de restitución, y que el juez estaba facultado a admitir medios probatorios en caso de dudas en la aportación de las pruebas, tenemos que para efectos de delimitar e individualizar el área efectivamente ocupada por los codemandados, el juez de la causa ha recurrido a la realización de una pericia (fojas trescientos diecisiete a trescientos diecinueve de los autos principales) y una inspección judicial (fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta de los mismos autos), habiéndose explicado las conclusiones arribadas por los peritos nombrados en el acta de continuación de la audiencia de pruebas (fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente principal), determinándose en definitiva que el predio materia de la demanda está ubicado dentro del inmueble de propiedad de Jorge Humberto Delgado Delgado con un área de 0.5086 hectáreas, conforme a las colindancias y medidas perimétricas señaladas en el mismo dictamen pericial (numeral 4.2), siendo menor al área cuya restitución se solicita, de allí que la demanda se ha amparado solo en parte y no se requiera la actuación de mayor actividad probatoria que justifique la aplicación del artículo 194° del Código Procesal Civil. **9.5.** Sobre lo afirmado en el sentido que no se les notificó para la audiencia de pruebas que se llevó a cabo con concurrencia de los peritos, vulnerando su derecho de defensa, conviene recordar a los recurrentes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del Código Procesal Civil, la nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo antes de la sentencia, y sentenciado el proceso en primera instancia solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio de apelación. Revisado el expediente, no se advierte que los codemandados hubieran cuestionado la presunta falta de notificación que ahora alegan en sede casatoria, ni antes de la expedición de la sentencia de primera instancia ni con motivo de la interposición de sus recursos de apelación contra la misma, por lo que cualquier vicio derivado de la notificación de la fecha de realización de la continuación de la audiencia de pruebas, ha quedado consentido. **9.6.** En ese contexto, la causal bajo examen no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En relación a la causal contenida en el **acápito b)** del octavo considerando de este pronunciamiento, los recurrentes sostienen que han interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio y que por tal motivo deben acumularse ambos procesos a fin de evitar sentencias contradictorias, tal como lo advierte el IV Pleno Casatorio Civil. Sin embargo, atendiendo a los términos en que se ha formulado este extremo del recurso de casación, se advierte que los recurrentes no cumplen con establecer con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa que se incurre respecto del artículo 923° del Código Civil, esto es, si como lo reconoce la doctrina estamos ante una interpretación errónea, una aplicación indebida o una inaplicación de la citada norma material, alegando por el contrario la necesidad de concretar una actividad procesal concreta (acumulación de procesos) que en nada se relaciona con el contenido de la norma presuntamente infringida, y que

corresponde a la parte interesada hacerla valer con arreglo a ley; por lo mismo, la causal bajo examen no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"** (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron: **1) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por los codemandados, **Demetrio Honorato Infa Huarcaya y Cristela Zúñiga Huamaní**, corriente de fojas setecientos setenta a setecientos setenta y siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y nueve de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas setecientos cincuenta y nueve a setecientos sesenta y cuatro del mismo expediente. **2) DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron; en los seguidos por el demandante, **Jorge Humberto Delgado Delgado**, con los demandados, **Demetrio Honorato Infa Huarcaya y otra**, sobre reivindicación **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2151760-133**

CASACIÓN N° 21169-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto del **Ministerio de la Producción**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y uno, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número once, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, se declara nula la Resolución del Consejo Nacional de Apelaciones N° 004-2016-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha once de marzo de dos mil dieciséis y la Resolución Directoral N° 2315-2015-PRODUCE/DGS, en el extremo que confirma la sanción impuesta a la demandante y sin efecto alguno la

sanción; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la **infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada**. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos treinta y dos del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, el procurador público adjunto del Ministerio de la Producción, al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil;** señala que, de la lectura de la sentencia de vista se advierte que la misma se desvía del tema central, esto a partir del considerando décimo tercero, dado que la conjetura a la que arriba la Sala Superior no contiene un razonamiento lógico que permita entenderla y validarla. Indica que lo desarrollado por la Sala Superior en la sentencia de vista evidencia la falta de fundamentación al resolver el presente caso y que solo se habría limitado a transcribir los argumentos de la sentencia de primera instancia, lo que no constituiría motivación suficiente y representaría una acción que se encuentra prohibida por mandato constitucional, legal y procesal, ya que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en todas las instancias, bajo sanción de nulidad. Precisa que las

generalidades expuestas en el décimo tercer considerando (sin ingresar al fondo del asunto), en tanto reproduciría los argumentos del juez de primera instancia, la hacen una sentencia de vista con una motivación insuficiente. Finalmente señala que se debe tener en cuenta la sentencia de Casación N° 17384-2016-LIMA expedida por la Tercer Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, la cual habría establecido que es obligación de los propietarios de embarcaciones pesqueras tramitar su permiso de pesca ante el Ministerio de la Producción. **b) Infracción normativa del artículo 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el inciso 93 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca;** indica que la normativa en materia pesquera tiene una singular aplicación e interpretación dentro del sistema jurídico a diferencia de otras normas de carácter ordinario que admiten una lectura y análisis más general, situación que no todos los órganos jurisdiccionales advierten, generando pronunciamientos inadecuados que producen afectación a las competencias del Sector Producción. Precisa que, para realizar actividades pesqueras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca se debe contar con el permiso de pesca respectivo, esto es, con el título habilitante, a efectos de poder operar embarcaciones pesqueras de bandera nacional, por estar así establecido en la legislación pesquera que es la que rige sobre el particular del derecho administrativo. Indica que se ha interpretado erróneamente lo regulado en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca el cual es concordante con los artículos 43° y 44° de la Ley General de Pesca. Sostiene que la Sala Superior al aplicar erróneamente la norma antes descrita ha terminado por no valorar adecuadamente los medios probatorios, tales como el Reporte de Ocurrencias que habría permitido establecer el hecho infractor, precisando que la infracción por la que se sancionó a la demandante Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago fue por la infracción regulada en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en virtud de que se advierte del Asiento C00002 de la Partida Registral 50000150 que se acreditó que la citada demandante era propietaria de la embarcación pesquera al momento de la infracción, sin embargo, el permiso de pesca se encontraba solo a nombre de Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza, y no de la demandante, quien debió tramitar su permiso de pesca. **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el literal a) del considerando inmediato superior, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la motivación, su fundamentación **no** especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del principio constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si las instancias de mérito han determinado que no se aprecia en forma idónea que la demandante al momento de la fiscalización haya sido encontrada *in situ* y por ende intervenida, precisando que solo en cuyo caso se podría sostener que se encontraba realizando actividad pesquera, agregando que el hecho de ser copropietario de un bien registral o cónyuges no es argumento suficiente para que se le sancione, más si no se ha acreditado que la demandante haya realizado actividad pesquera. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” **DÉCIMO:** Respecto a la causal esbozada en el literal b) del séptimo considerando, corresponde señalar que, del análisis de la presente denuncia se verifica que esta no cumple con los requisitos necesarios para declarar su procedencia, pues si bien la parte impugnante ha cumplido

con identificar como norma supuestamente infraccionada, al artículo 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el inciso 93 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca; no ha hecho lo propio en cuanto a la exigencia de describir la interpretación acogida por la Sala de mérito, que se considera equivocada, menos aún se ha cumplido con efectuar una propuesta interpretativa de las normas cuya infracción alega en relación al caso concreto, limitándose la parte recurrente a exponer argumentos genéricos y confusos que no se condicen con la causal formalmente propuesta; siendo que todos los defectos argumentativos antes resaltados, ameritan la **improcedencia** de la denuncia objeto de estudio. **DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, se advierte que la argumentación impugnatoria se encuentra orientada a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efecto de determinar la infracción, y en consecuencia, se desestime la demanda, como si esta sede se trata de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; tanto más si lo alegado por la parte recurrente ha sido advertido en la sentencia de primera instancia, confirmada mediante la sentencia recurrida, no obstante no se ha expresado argumento directo alguno dirigido a rebatir tales fundamentos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso evasivo, la parte recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo cómo así las infracciones antes descritas podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que como se ha señalado anteriormente no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO TERCERO:** Del mismo modo, cabe señalar respecto a la sentencia de Casación N° 17384-2016-LIMA, que si bien el mismo versa sobre un proceso referida a la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, los hechos son distintos al presente caso, dado que en el citado proceso se estableció que “(...) al momento de ocurrir los hechos de la supuesta infracción (...) el señor Martir Teque Fiestas poseía y disponía la operatividad de la embarcación (...) en su condición de esposo y cónyuge (...)”; situación que no ha ocurrido en el presente caso, donde no se habría acreditado que la demandante haya realizado actividad pesquera. **DÉCIMO CUARTO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes mencionados, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto del **Ministerio de la Producción**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y uno, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza y otra contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-134**

CASACIÓN N° 21209-2021 HUAURA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación presentado virtualmente por el Procurador Público de la demandada, **Municipalidad Provincial de Barranca**, fechado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y cinco del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Haura, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número catorce de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintiocho de la causa principal, **en el extremo que declaró fundada la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa ficta; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** En ese cometido, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Haura, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la Municipalidad Provincial de Barranca se encuentra exonerada de la presentación de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, al amparo de lo previsto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 24°, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de

fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad edil recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda incoada por su contraparte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y cinco de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la accionada, **Municipalidad Provincial de Barranca**, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Infracción normativa – vulneración del artículo 10° de la Ley N° 27444 e incorrecta interpretación del artículo 2°, numeral 20, de la Constitución Política del Estado.** Indica que en la sentencia de primera instancia no se ha tomado en consideración la posición de la recurrente, por cuanto el Juez no ha previsto en qué causal del acto administrativo incurre la resolución ficta denegatoria. Asimismo, refiere que es potestad del Despacho determinar si el accionar y los actuados administrativos están inmersos en causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y que la sentencia de vista confirma lo esbozado por el Juez sin mayor fundamento ni desarrollo de las causales de la nulidad del acto administrativo, pues no se indica por qué debe declararse la nulidad de la resolución ficta. Agrega que existe una incorrecta interpretación del artículo 2°, numeral 20, de la Constitución Política del Estado y que la inacción de la Administración que conlleva al silencio administrativo positivo o negativo no necesariamente origina la nulidad del acto administrativo, ya que se debe analizar en cada caso concreto si existen causales de nulidad, incluso, en las resoluciones fictas, lo que ha sido omitido por el Juez y la Sala Superior. **b) Infracción normativa – vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que la falta de pronunciamiento se produce cuando el Juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo. El Juez de un profundo análisis debe expedir una resolución final que versará sobre todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes, caso contrario, conlleva a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables. Agrega que ni el Juez ni la Sala Superior han motivado la desestimación de sus argumentos contenidos en la contestación de la demanda y apelación, infraccionándose los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal casatoria detallada en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior **-Infracción normativa por vulneración del artículo 10° de la Ley N° 27444 e incorrecta interpretación del artículo 2°, numeral 20, de la Constitución Política-**, debemos señalar que la entidad municipal recurrente no precisa bajo qué modalidad ocurriría la alegada infracción del artículo 10° de la Ley N° 27444, esto es, como lo reconoce la doctrina, por inaplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea; así como tampoco ha precisado cuál o cuáles de los supuestos normativos que contiene el artículo 10° considera como vulnerado, por lo que no se describe con claridad cómo es que la instancia superior de mérito podría haber incurrido en la infracción normativa que plantea, incumpliendo con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: *“(…) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”*¹. **8.1.** Asimismo, en cuanto a la invocada infracción del artículo 2°, numeral 20, de la Carta Política, se aprecia que del recurso no se tiene lectura de fundamentos que la respalden, habiendo solo la comuna edil recurrente transcrito un fundamento de la misma sentencia de vista, sin glosar razones que expliquen cómo es que se produciría la interpretación errónea, esto es, demostrar que el Colegiado Superior ha otorgado un sentido normativo que no corresponde a su texto, menos aún ha precisado cuál es la interpretación que a su juicio sería la correcta. **8.2.** Por ello y

bajo la presentación textual que revela el recurso no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de las insuficiencias anotadas, lo alegado en el recurso de casación. **8.3.** Con atención a la indicada precisión, tenemos que lo expuesto por la Municipalidad recurrente se concentra en la denuncia de que las instancias de mérito no habrían establecido la causal que motiva la nulidad de la resolución ficta denegatoria de la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva solicitada por la administrada/demandante mediante Expediente Administrativo RV N° 20393-2017, respecto del predio ubicado en el Jirón Ricardo Palma Soriano sin número (antes calle prolongación Berenice Dávila) distrito de Barranca, provincia de Barranca y departamento de Lima, con un área actual de 159.30 m², antes 160 m², cuando de la lectura analítica de la sentencia de vista recurrida, en la misma línea decisoria que aparece de la sentencia apelada, se desprende que los órganos de mérito han sido convergentes en decidir que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de nulidad de las resoluciones fictas, otorgando para ello las razones pertinentes como se desprende de la lectura de los fallos de instancias. **8.4.** En efecto, sobre el particular se aprecia de la sentencia del juzgado que se asume el criterio establecido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, Expediente N° 01502- 2007-0-1308-JR-CI-03, donde se estableció que *"no hay necesidad de solicitar la nulidad de la 'resolución denegatoria ficta', toda vez que la denegatoria ficta de una petición en sede administrativa en virtud del silencio administrativo negativo solamente permite al interesado a acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, conforme a lo precisado en el artículo 182.3 de la Ley No. 27444"*, y que *"en efecto, no es un acto administrativo ni siquiera presunto, por ello no debería ni podría recurrirse a la pretensión nulificante, en tanto en cuanto, en la 'denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, no existe acto administrativo que nulificar'"*, en virtud de lo cual el juzgador se decide porque carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión de nulidad de las resoluciones fictas que formula la demandante; en dicho panorama no es razonable que se haya tenido que precisar, en particular, alguna causal de nulidad del acto administrativo que recoge el artículo 10° de la Ley N° 27444. **8.5.** De otro lado, si bien, el recurso de casación, como ya se adelantó, no contiene argumentos que sustenten la incorrecta interpretación del artículo 2°, numeral 20, de la Carta Política que invoca, sin embargo, es menester acotar, para afianzar la falta de claridad de la causal normativa, que en la sentencia de vista se hace hincapié en que habiendo la Administración edil omitido pronunciarse respecto de la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva presentada por la demandante, se ha inobservado el derecho de petición al que todo ciudadano tiene derecho, en los términos que se desprende del artículo 2°, numeral 20, de la Norma Fundamental, subsistiendo siempre el deber/obligación de la Administración Edil de dar respuesta de la solicitud presentada, previa calificación del cumplimiento de los requisitos que para tal propósito establezca el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad provincial recurrente. **8.6.** En ese sentido, lo pretendido por la municipalidad provincial casante al denunciar que las instancias de mérito no habrían sustentado en qué causal de nulidad del acto administrativo (resoluciones fictas) se ha incurrido, lo que en puridad expone es la disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones estimatorias emitidas por los órganos de mérito en relación al petitorio de la demanda contencioso administrativo. En ese contexto, se evidencia que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. **8.7.** De otro lado, advierte esta Sala Suprema que la denuncia acerca de que en la sentencia de vista no se desarrolla las causales de la nulidad del acto administrativo, desconociéndose por qué deviene en nula la resolución ficta, constituyen argumentos que no han formado parte de la pretensión impugnatoria, por lo que en virtud del principio de congruencia procesal y en concordancia con lo regulado en el artículo 370°

del Código Procesal Civil, sobre la competencia funcional y limitación recursiva, no han merecido análisis ni pronunciamiento por parte de la Sala de Apelación y, en ese contexto, no es viable traerlos a dilucidar a sede casatoria, por no ser esta Sala Suprema tercera instancia, todo lo cual confirma la falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada, incumpliendo con el requisito previsto por el inciso 2 del artículo 388° del acotado Código, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **NOVENO.-** En relación a la causal casatoria resumida en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución *-vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales-* se desprende que su fundamentación solo se cife a señalar que no existe motivación, dado que los órganos de mérito no han motivado la desestimación de los fundamentos expuestos en el contradictorio y en el recurso de apelación, sin precisar cuál o cuáles son aquellos argumentos de la contestación y del recurso de apelación que no habrían sido abuelos por la Sala Superior de origen, habiéndose limitado a comentar conceptos teóricos acerca del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de exhaustividad de la sentencia que obliga a pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes. **9.1.** Si la intención de la Administración municipal recurrente es obtener la modificación de la sentencia de vista dictada por la Sala Superior, le correspondía mínimamente expresar posturas que abordaran directamente los argumentos expresados por tal instancia para estimar parcialmente la demanda contencioso administrativa, y no limitarse -como ha ocurrido- a hacer referencia genérica sobre el principio de motivación de las resoluciones judiciales e incidir en temas que sí han sido debatidos y decididos en sede de instancia, como lo constituyen los argumentos vinculados con falta de pronunciamiento de la recurrente respecto del pedido de visación de planos y memoria descriptiva del predio del proceso, alegaciones que no otorgan claridad y precisión a la infracción normativa denunciada. **9.2.** Además, aun cuando a través del motivo de casación se denuncia la vulneración del derecho la motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación tampoco especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso; por el contrario, reiteramos, solo se limita a esgrimir su desacuerdo con la decisión de la Sala Superior y considerar *-a su juicio-* que no ha especificado la causal que respaldaría la nulidad de la resolución ficta, cuando los operadores judiciales han coincidido en su decisión de carecer de objeto emitir pronunciamiento al respecto por las razones contenidas en sus fallos; por ello, bajo dichas premisas sustentatorias no deviene clara ni precisa la causal bajo examen, más todavía cuando constituye responsabilidad de la justiciable *-recurrente-* saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remedir las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos en su postulación. **DÉCIMO.-** De otro lado, se corrobora que el recurso no contiene (carece de) un desarrollo sobre la incidencia directa que tendría lo denunciado sobre la decisión impugnada, esto es, la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión desestimatoria asumida por el Colegiado Superior que ha sido impugnada, si se llegase a estimar lo reprochado a la sentencia de vista cuestionada, por lo que en ese estado reiteramos en cada infracción normativa denunciada no se supera el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: *"22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"*, lo que abona a la improcedencia apreciada. En tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de las infracciones planteadas (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), las causales examinadas, como se reitera, son **improcedentes**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la demandada, **Municipalidad Provincial de Barranca**, fechado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y

cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y cinco del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, Faustina Jovita Báñez Páucar, con la demandada/recurrente, Municipalidad Provincial de Barranca, sobre nulidad de resolución administrativa ficta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020. **C-2151760-135**

CASACIÓN N° 21211-2021 SAN MARTÍN

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Amada Ofelia Panaifo Panduro de Vega**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y seis, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cinco, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas quinientos cincuenta. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, Amada Ofelia Panaifo Panduro de Vega, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, se desestima la demanda a pesar de que se ha verificado que el proceso de titulación materia de cuestionamiento judicial por parte de la demandante, se ha llevado a cabo sin la intervención de quien en vida fue Pedro Panaifo Pizango verdadero posesionario y propietario a la vez del predio sub litis, que ilegalmente Cofopri tituló a favor de los demandados. La Sala Superior sostiene que la no intervención de quien en vida fue Pedro Panaifo en el proceso de titulación del predio sub litis, se justifica en el hecho que el fallecido habría vendido su terreno mediante el contrato privado de compraventa de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, a favor de la codemandada Maritza Garazatua Rodríguez; argumento que carece de todo valor porque ese supuesto contrato no forma parte del expediente administrativo de titulación. En la sentencia de vista se admite que en el expediente administrativo de titulación los ahora demandados han presentado como sustento de su supuesta posesión un contrato diferente de fecha veintiocho de agosto de dos mil cuatro; contrato que a todas luces no desvirtúa la validez del contrato de compraventa del dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, documento que en todo caso ratifica la probanza de la posesión y de la propiedad del predio sub litis a favor del causante de la demandante; por tanto, queda evidenciado que Cofopri tituló un inmueble ajeno y privado a favor de los demandados. **b) Infracción normativa al artículo 70 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, la Sala Superior ha sostenido que, Cofopri no ha actuado dentro del marco de la ley al titular un terreno de propiedad privada; lo que colisiona con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, ya que por mandato de la Constitución a nadie se le puede privar de su propiedad; sin embargo, en este caso al causante de la demandante se le ha privado de su propiedad sin haberle pagado la indemnización justipreciada y sin existir una ley que faculte al Estado a otorgar título de propiedad sobre un terreno privado. **c) Infracción normativa al artículo 2 de la Ley N° 28687.** Sostiene que, el Estado ha otorgado título de propiedad sobre un terreno privado de propiedad de quien en vida fue Pedro Panaifo Pizango causante de la ahora demandante; es decir, mediante la vía de la formalización de la propiedad se despojó de su propiedad al causante de la actora, sin que se le haya reconocido alguna indemnización o sin que la ley haya autorizado al Estado dicho despojo o expropiación. **OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa contenida en el literal **a)**, cabe indicar que, si bien es cierto que la parte recurrente propone una afectación a los principios del debido proceso y motivación; también se debe tener en consideración que la finalidad del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; sin embargo, de lo desarrollado en la causal que nos ocupa se enmarca en una revaloración probatoria, esto es así, debido a que lo pretendido por la recurrente conllevaría a que esta Sala Suprema analice la validez del procedimiento administrativo de titulación tramitado ante Cofopri; incluso, se pretende que también se examine el contrato privado de compraventa de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos celebrado entre Maritza Garazatua Rodríguez y Pedro Panaifo Pizango, así como el contrato del veintiocho de agosto de dos mil cuatro, y el contrato de compraventa del dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis; ello, con el objetivo que en sede casatoria se actúe como una tercera instancia, valorando nuevamente las instrumentales antes indicadas, supuesto que no se encuentra previsto para un recurso de casación; por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Relacionado con las causales contenidas en los literales **b)** y **c)**, se advierte que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al

momento de dictarse la sentencia de vista se habría vulnerado el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 2 de la Ley N° 28687, si como se observa sus alegaciones se encuentran dirigidas a indicar que Cofopri ha otorgado un título sobre un terreno privado, lo que implicaría una actuación como tercera instancia de esta Sala Suprema; además, que no desarrolla apropiadamente cómo el Colegiado de mérito termina por afectar dichas normas; de esa forma, las infracciones normativas propuestas deben declararse **improcedentes**. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Amada Ofelia Panaifo Panduro de Vega**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y seis, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; en los seguidos por Amada Ofelia Panaifo Panduro de Vega contra Maritza Garazatua Rodríguez y otros sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zagarra**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-136

CASACIÓN N° 21220-2021 HUÁNUCO

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Amarilis**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dos, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de

revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el procurador público de la Municipalidad Distrital de Amarilis, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, en el sexto considerando de la sentencia de vista, al establecerse el análisis de los medios probatorios, no ha advertido que el órgano competente para las contrataciones del Estado, es la Sub Gerencia de Abastecimiento a quien corresponde realizar la respectiva cotización a efectos de determinar el costo de los servicios y en mérito a ello realizar el procedimiento de contratación; situación que no se ha advertido en el presente caso; además que el Sub Gerente de Defensa Civil se ha atribuido una facultad que le corresponde al área de abastecimiento, y teniendo conocimiento que dicho servicio supera las 3 UIT correspondía un procedimiento de selección, pero procedió a dar la conformidad del servicio. No se ha advertido que en la Resolución de Alcaldía N° 231-2017-MDA/A; no existe vicio alguno que atente contra la garantía constitucional, al haber cumplido con precisar los hechos y las normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en que se sustenta su decisión; además, que no se ha advertido que por Situación de Estado de Emergencia existe la Exoneración de un Proceso de Selección; pero el Requerimiento N° 024-2015-ODC-GDUR/MDA es del veintinueve de octubre de dos mil quince, esto es, antes que a Huánuco se le declare en Estado de Emergencia a través del Decreto Supremo N° 016-2015-PCM. **OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa contenida en el literal a), cabe indicar que, de los argumentos que justifica la causal que nos ocupa, la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración probatoria no solo del expediente administrativo, sino del procedimiento administrativo de contratación que la administración debía seguir para la contratación del demandante, además, a quien le correspondía determinar el costo de los servicios prestados por el actor, si le compete a la Sub Gerencia de Abastecimiento o al Sub Gerente de Defensa Civil; entonces, de lo desarrollado por la parte recurrente se evidencia que la misma no cumple con la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y quien recurre, debe fundamentar la misma en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; por lo tanto, al pretenderse un análisis acerca de cómo debía actuar la entidad edil para la contratación, aquello no se enmarca en la finalidad del recurso de casación, incluso, se pretende un análisis acerca de la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas, así como del Requerimiento N° 024-2015-ODC-GDUR/MDA,

circunstancia que no es posible en sede casatoria; por tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Amarilis**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en los seguidos por Felix Valois Ramírez Mora contra la Municipalidad Distrital de Amarilis sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-137**

CASACIÓN N° 21221-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Ángel David Chanamé Gil**, de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha catorce de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento trece del principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a

la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y apartamiento de las sentencias de los Expedientes N° 0672-2005-HC y N° 01557-2012-PHC/TC**, alegando que, existe una contradicción en la declaración del ahora recurrente en la declaración que el recurrente brindó en el primer informe y la información que consta en el segundo informe el cual fue hecho bajo coacción del efectivo superior, pues, si la Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 2673 EP-S1.a.1-5, de fecha catorce de diciembre del dos mil quince, señala que la sustracción tuvo lugar el día dieciocho de setiembre del dos mil quince, lo que evidencia que no concuerda con el Informe N° 002/ADCHG, el cual, la autoridad administrativa utilizó como base de su motivación. Indica que el referido Informe N° 002/ADCHG fue realizado bajo coacción, la cual se realizó en virtud de la relación jerárquica de subordinación que existía entre el oficial del ejército del Perú y el cadete de cuarto año Ángel Chanamé Gil, tal como el oficial señala en su manifestación llevada a cabo el dos de noviembre del dos mil quince, por lo que resulta evidente que debido a esta relación desproporcionada por naturaleza, en la que el superior jerárquico tiene un evidente poder, como es sabido, sobre todo y en particular tratándose de una institución militar, el administrado no contó con el conocimiento ni los medios suficientes para realizar la correspondiente denuncia ante este hecho que lo sigue perjudicando personal y profesionalmente, asimismo, en el mismo informe se puede corroborar que, a pesar de existir dos medios probatorios que confirman la versión del demandante, el teniente Zúñiga sigue argumentando su versión del robo de la alcancía aunque esta ya había aparecido. En ese sentido, se puede asegurar que la autenticidad del contenido de los informes nunca se ha negado, ya que ambos fueron realizados por el recurrente, con la acotación que el segundo informe se realizó bajo

coacción, pues bien, siguiendo con la línea de los hechos, tal como se puede corroborar en la Carta Notarial emitida por la Liga Contra el Cáncer y las declaraciones juradas de los oficiales de fechas nueve de julio del dos mil dieciséis y el quince de julio del dos mil dieciséis, además, de las manifestaciones de los cadetes del IV año, se advierte que la alcancía aparece intacta el veinticuatro de setiembre del mismo año; sin embargo, al día siguiente de la aparición de la alcancía, se emitió el Parte N° 019/JRZ en el cual se manifestó que el recurrente abrió la alcancía con un cortaúñas y botó la lata a un basurero y el resto de monedas fueron entregadas a la trabajadora del Bazar Milagritos Cleydi. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal señalada en el considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DECIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que en el extremo referido a la aparición del ánfora cuatro días después de haberse extraviado y las declaraciones juradas de los compañeros del recurrente, se precisó que no obran en los actuados administrativos ni judiciales, instrumental alguna de la cual fluya que tal como se afirma, la alcandía cuya sustracción se atribuye al demandante, apareció intacta cuatro días después. Los únicos medios probatorios presentados por el accionante son las declaraciones juradas de cinco compañeros, las que se realizaron entre el nueve de junio y el quince de julio del dos mil dieciséis. Se indicó que tales declaraciones juradas se realizaron cuando habría transcurrido más de un año de la comisión de la infracción, por lo cual, no causaron mayor convicción, tanto más si se contradicen y tienen que ser compulsadas con las declaraciones prestadas por otros cadetes y, principalmente, por el propio cadete sancionado. De igual forma, se detalló que, en el presente caso, las dos conductas infractoras que se le imputan al administrado, se encuentran tipificadas en el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, con el código R018 “falta a la verdad” y código B003 “sustraer o apropiarse o tener en posesión en forma ilícita bienes de propiedad del Estado y/o particulares”, además, tipifican la infracción como muy grave, en cuyo caso merece la sanción de baja de la Escuela de Formación, por lo que la sanción adoptada resulta la más idónea al implicado en el caso. Ahora bien, debemos tener en cuenta que si bien el recurrente hace mención a las sentencias de los Expedientes N° 0672-2005-HC y N° 01557-2012-PHC/TC, ninguna de ellas constituye precedente judicial al amparo del artículo 400 del Código Procesal Civil. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ángel David Chanamé Gil**, de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del

principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha catorce de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y nueve; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley en los seguidos por Ángel David Chanamé Gil contra la Comandancia General del Ejército; sobre impugnación de resolución administrativa; y *los devolvieron*. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Yalán Leal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-138

CASACIÓN N° 21228-2021 LAMBAYEQUE

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 31 de marzo de 2021 por el Procurador Público adjunto del **Instituto Nacional Penitenciario**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 8 de fecha 25 de febrero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 4 de fecha 2 de enero de 2020³, que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 175 del expediente principal, pues fue notificada el 16 de marzo de 2021 y presentó su recurso el 31 de marzo del mismo año; y, **IV)** Se encuentra exonerada del pago de arancel judicial en atención al artículo 47 de la Constitución Política del Estado. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 35 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Instituto Nacional Penitenciario. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 131 del expediente principal, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Estado; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior incurre en error al haber dado mayor e injustificado valor probatorio a la “Constancia de Medición de Talla” presentada por el demandante, sin contrastar los medios probatorios aportados por las partes para acreditar el mismo hecho; en tanto, su representación presentó la Constatación de Medida de Estatura realizada en presencia de Notario Público de Lima, representantes de la Defensoría del Pueblo, el auditor del Órgano de Control Institucional, la jefa de la Oficina General de Administración del INPE, padres y familiares de los ex alumnos separados. Sostiene que la Sala Superior señaló que existe la presunción de veracidad administrativa respecto de la prueba presentada por el demandante; empero, esa presunción es *iuris tantum*, esto es, admite prueba en contrario, siendo su prueba la Constatación de Talla presentada, la cual cuenta con fe notarial y otros elementos de certeza; lo que ha hecho la Sala Superior es darle valor de presunción *iure et de iure* a la prueba del accionante,

vulnerando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Agrega, que la Sala Superior no ha motivado objetiva o razonablemente el por qué, no considera a su prueba presentada como relevante frente a la aportada por el demandante. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Si bien la Sala Superior no ha hecho mención expresa de la valoración realizada al medio probatorio presentada por la recurrente, consistente en un acta de constatación de medición de talla, es de señalarse que conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil, el Juez valora todos los medios probatorios en forma conjunta, pero solo expresa las valoraciones esenciales que determinan su decisión. - Aunado a lo señalado, la parte recurrente no cuestiona que el medio probatorio presentado por el accionante respecto a la medición de su talla, sea falsificado; más aún si este ha sido emitido por un Centro de Salud autorizado por DIGESA, con el cual acredita que no faltó a la verdad al momento de realizar su declaración jurada respecto a su tamaño - Asimismo, la sentencia de vista confirma la apelada, no solo en base al medio probatorio presentado por el accionante; sino, porque considera que la recurrente vulneró el principio de razonabilidad al no realizar la verificación respecto a la talla de los alumnos, de forma inmediata y/o antes de iniciado el curso de seguridad penitenciaria, sobre lo cual nada ha dicho. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 31 de marzo de 2021 por el Procurador Público adjunto del **Instituto Nacional Penitenciario**⁵, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 8 de fecha 25 de febrero de 2021⁶, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Oscar Javier Céspedes Cajo contra el Instituto Nacional Penitenciario – INPE y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 176 del expediente principal.

² Ver página 167 del expediente principal.

³ Ver página 113 del expediente principal.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Ver página 176 del expediente principal.

⁹ Ver página 167 del expediente principal.

C-2151760-139

CASACIÓN N° 21232-2021 ICA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal en dos tomos y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación presentado virtualmente por el Procurador Público de la demandada, **Municipalidad Distrital de Paracas**, fechado el quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta y cinco del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número veintidós de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas quinientos noventa y dos a seiscientos doce de la causa principal, **en el extremo que declaró fundada en parte la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** no es exigible a la recurrente la presentación de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 24°, inciso g, del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, correspondiendo se continúe con la comprobación de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN:**

QUINTO.- El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la Entidad Edil recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada en parte la demanda incoada en su contra, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas seiscientos dieciocho a seiscientos veintitrés de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la accionada, *Municipalidad Distrital de Paracas*, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley N° 27444.** Precisa que teniendo en cuenta la norma citada la Sala Civil al emitir pronunciamiento no ha tenido en cuenta que la misma norma es clara al señalar taxativamente que a través de un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de la presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, para lo cual invita al administrado a subsanarlas dentro del plazo de dos días hábiles, lo que fue aplicado por la recurrente al otorgarse dos días adicionales para la subsanación, sin embargo, de acuerdo a los hechos producidos y expuestos, la demandante no cumplió con los plazos establecidos. **b) Incongruente aplicación del principio de congruencia procesal -ultrapetita.** Refiere que la Sala Civil ha fundamentado su resolución señalando que la Resolución de Alcaldía N° 719-2013-MDP/ALC contraviene la Ley N° 27444, por haber sido emitida dos semanas después del procedimiento de cobranza, por lo que es nula de puro derecho; sin embargo, de acuerdo al peticionario de la demanda, la accionante en ninguna de sus pretensiones solicita o señala respecto a lo cuestionado por el Colegiado Superior, pues según su pretensión principal el conflicto de fondo es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía que declaró improcedente la apelación, por lo que al emitir pronunciamiento la Sala debieron fundamentar por qué le corresponde el derecho de admitir la apelación si en el caso concreto se encontraba fuera del plazo, además que no se solicitó administrativamente ni en la demanda el término de la distancia, lo que ha ocasionado que la sentencia de vista sea incongruente, tal como lo señala la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denotándose que la sentencia de vista contraviene dicho principio, pues no se puede ir más allá de lo solicitado. **c) vulneración del artículo 122°, numeral 4, del Código Procesal Civil y artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Señala que en la sentencia de vista no se ha fundamentado la razón por la cual se declara fundada la demanda, más aún cuando se basa en pretensiones que no han sido solicitadas por la demandante. Asimismo, precisa que debe tenerse en cuenta el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, lo que no ha considerado el Colegiado Superior, pues ha otorgado una motivación aparente que no se ajusta a lo solicitado en la demanda, ni mucho menos tomó en cuenta la apelación presentada por la recurrente, al no pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación. Agrega que en relación al fundamento 7.19, se tiene que las pretensiones no están en atención a la debida o indebida notificación, pues en autos está determinando si correspondía a la demandante que se le admita o no la apelación y, de ser el caso, la nulidad de la Resolución de Alcaldía, con lo que se demuestra la falta de motivación de la resolución, máxime si de acuerdo al artículo 131.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, por lo que la demandante debió prever la distancia para cumplir con el plazo establecido en el artículo 125.1 de la Ley N° 27444. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** En cuanto a la causal casatoria descrita en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior -interpretación errónea del artículo 125.1 de la Ley N° 24444-, debemos partir señalando que tal infracción normativa procede cuando el órgano

jurisdiccional otorga a la norma aplicada un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, aplicando entonces la norma pertinente al caso pero con un sentido diferente al correcto, por lo que cuando se invoca tal causal debe precisarse cuál es la correcta interpretación que debió otorgarse a la disposición denunciada y cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento, con la claridad y precisión a las que se ha aludido en el cuarto considerando de esta resolución. **8.1.** En ese sentido, analizados los argumentos que fundan la causal casatoria bajo revisión, se advierte que a través de éstos la parte recurrente reitera su tesis acerca de que su actuación en el procedimiento administrativo sobre Licencia de Construcción respecto al Centro Operacional de Pisco-COPI, pedida por la empresa concesionaria, se ha sujetado a lo previsto en el artículo 125°, numeral 125.1, de la Ley N° 27444, contexto que de modo alguno ilustra a esta Sala de Casación la objetivización de la causal planteada, esto es, la interpretación errónea que se denuncia, dado que carece de una explicación que se dirija a brindar las razones de cómo se ha producido la interpretación errónea o, en otras palabras, cómo es que la Sala de Revisión al artículo invocado le ha otorgado un sentido que no corresponde a su texto, menos aún, ha precisado cuál sería a su entender la interpretación correcta; por lo que en esa situación no se ha posible la labora casatoria que le compete a este Supremo Tribunal. **8.2.** Asimismo, fluye del texto de la sentencia de vista recurrida en casación, que el Colegiado Superior ha invocado en el fundamento 7.8 el articulado cuya vulneración se plantea, describiendo su texto normativo y señalando que este de manera expresa establece que en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisito que no puedan ser salvadas de oficio, otorgando un plazo máximo de dos días hábiles para la subsanación del caso. En esa línea es claro que el citado órgano superior de justicia no solo aplica la norma pertinente sino que además evalúa los hechos en torno a ello, de allí que ha concluido ciertamente que a la solicitud de licencia de construcción se le observó una primera vez por la Oficina de trámite, pero que al presentar el escrito de subsanación se le formuló una segunda observación, la misma que al amparo de lo previsto por la norma acotada no correspondía, desde que ésta solo hace mención a que la observación que pudiera formularse a la solicitud presentada, solo lo será en un solo acto y por "única vez"; considerando la Sala Superior que de acuerdo a los hechos, la oficina de trámite al recibir el escrito subsanatorio precisó que de la vigencia de poder adjuntado no se desprendería las facultades expresas del supuesto representante para impugnar, en cuya situación el Colegiado Superior estimó que ello constituida una segunda observación que desconocía el texto de la norma aludida. **8.3.** Bajo dichas circunstancias, se colige que lo ahora denunciado por la comuna edil, en puridad, importa el desacuerdo con el criterio asumido por la Sala Superior en cuanto al examen de los hechos, los documentos valorados y la labor de subsunción a la norma aplicada por ésta. En tal virtud, la causal bajo revisión no aparece descrita con claridad y precisión como se exige en el artículo 388°, inciso 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **NOVENO.-** En lo concerniente a la causal casatoria resumida en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución -incongruente aplicación del Principio de congruencia procesal -ultrapetita-, tenemos, en primer orden, que la aplicación incongruente como tal no está contemplada en la doctrina, la que reconoce como infracción normativa a la aplicación indebida, la inaplicación y la interpretación errónea; por lo que dicha circunstancia revela el incumplimiento del requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso". **9.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación.

9.2. Señala la Municipalidad distrital recurrente que la invocada incongruencia procesal se materializa porque las consideraciones expuestas por la Sala Superior referidas a que la Resolución de Alcaldía N° 719-2013-MDP/ALC fue emitida dos semanas después del procedimiento de cobranza coactiva y la aplicación del término del distancia, no se sujetan al petitorio de la demanda, a través del cual se solicitó la nulidad de aquella la Resolución de Alcaldía, al haberse declarado indebidamente la improcedencia del recurso de apelación, alegaciones que no otorgan claridad y precisión a lo reprochado en el recurso de casación, atendiendo a que las Sala Superior ha delineado su desarrollo argumentativo sobre la base de lo que ha sido el fundamento sustancial del petitorio nulificante en lo que corresponde a la primera pretensión principal de la demanda¹, lo que le ha determinado analizar las diferentes alegaciones que sobre dicho petitorio ha formulado tanto la propia concesionaria demandante como la Municipalidad distrital accionada, entre ellos aquél anunciado por la demandante en cuanto a que se ha iniciado el procedimiento de cobranza coactiva sin que haya quedado firme la Resolución cuestionada y, de otro lado, lo alegado por la entidad edil demandada en cuanto a que el recurso de apelación fue extemporáneo, lo que justifica que los órganos de mérito hayan tenido que revisar lo correspondiente a la implicancia del procedimiento de cobranza coactiva y lo referente a los términos aplicables (entre ellos el de la distancia) y determinar si ello era aplicable al caso o no, escenario dentro del cual no se advierte la alegada incongruencia procesal en la modalidad extrapetita como se denuncia, desde que el análisis se orientó a la determinación o no de la nulidad pretendida. Por lo mismo, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En relación a la causal casatoria detallada en el **acápite c)** del séptimo considerando de la presente resolución -vulneración del artículo 122°, numeral 4, del Código Procesal Civil y artículo 139° de la Constitución Política del Estado-, tenemos que lo alegado sobre el particular, señalándose que la Sala Superior no habría fundamentado por qué declara fundada la demanda, que existe una motivación aparente, que no se ha tomado en cuenta la apelación y que no ha existido ningún pedido de revisión sobre los actos de notificación, permiten apreciar que en tales términos lo que en puridad pretende la entidad recurrente es cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, que lo ha sido en base a tales temáticas que se han originado a partir del examen de los hechos ocurridos en sede administrativa y que han sido traídos a sede judicial y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido arribar a la convicción que, en el caso concreto, la Resolución de Alcaldía N° 719-2013-MDP/ALC deviene en nula, por las anomalías insubsanables que analizan y determinan a partir del séptimo considerando, brindando las razones fácticas y jurídicas al respecto, con el respaldo probatorio que contiene los actuados administrativos que corren insertos en el expediente principal. **10.1.** En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo pretendido por la Municipalidad recurrente es, en puridad, que el órgano judicial evalúe de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa por los que se sancionó a la empresa demandante con la multa ascendente a S/ 1'000,000.00 (Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFGT/GAT/DP), respecto de la cual las instancias de mérito han emitido sus decisiones efectuando un desarrollo argumentativo que comprende la fijación de las premisas fácticas establecidas como ciertas, subsumidas en las normas jurídicas aplicables y sustentadas en la valoración conjunta y razonada del material probatorio, labor que no evidencia los hechos que respaldan el juicio de la Comuna Edil casante, ni otorgan claridad y precisión al texto del recurso. **10.2.** Refuerza la falta de claridad y precisión de la denuncia normativa que lo reprochado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través de los fundamentos fáctuales del contradictorio y de los agravios que contiene el recurso de apelación, los mismos que han sido recogidos por la Sala Superior en el tercer considerando de la sentencia de vista y han merecido el pronunciamiento respectivo, como se desprende de los fundamentos que contiene la misma sentencia recurrida, siendo que este Tribunal Supremo no se encuentra facultado a debatir aspectos de hecho pues lo contrario importaría revisar la situación fáctica fijada por las instancia de mérito, lo cual implica la revaloración de los medios probatorios, actividad que es ajena a la finalidad prevista por el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia. **10.3.** Así también, aun cuando a través del motivo de casación se denuncia la vulneración del

derecho a la motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación tampoco especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso. En conclusión, los argumentos expuestos como sustento del recurso de casación, en el extremo analizado, no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal, máxime cuando se entiende que el recurso de casación trata sobre cuestiones de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, no siendo la Sala Suprema una tercera instancia, ya que no hace un tercer examen judicial de la relación de fondo debatida en el proceso, juzgando solo la sentencia de vista y no el proceso, a lo que se adiciona que esta Sala Suprema no puede suplir los defectos de formulación del recurso, desde que dicha actuación importaría desconocer el principio de igualdad de las partes en el proceso, incumpliendo también aquí los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo aquella causal en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** De otro lado, si bien el recurso identifica un sub título sobre la incidencia directa que tendrían las denuncias que se plantean sobre la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, no se aprecia que lo escuetamente referido satisfaga el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil, desde que no contiene demostración alguna sobre la incidencia que tendría lo argumentado sobre la decisión judicial adoptada, de tal manera que haga posible decidir por un sentido contrario, habiéndose limitado la casante a glosar generalidades sobre la motivación, cuando también se ha denunciado la supuesta afectación de norma no vinculada en estricto al derecho a la motivación. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"²; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso (carece de la identificación de la norma infraccionada) y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la demandada, **Municipalidad Distrital de Paracas**, fechado el quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y cuatro del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, Contugas Sociedad Anónima Cerrada, con la entidad edil demandada, Municipalidad Distrital de Paracas, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, **los devolvieron**. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- 1 Parte resolutive:
FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL, Resolución de Alcaldía N° 719-2013-MDP/ALC que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, por haber incurrido en la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, por consiguiente SE ORDENA, que la Municipalidad Distrital de Paracas califique con la debida observancia de ley el escrito de la SUBSANACION de fecha 04 de diciembre de 2013, por el que se SUBSANA el recurso de apelación del 29 de noviembre de 2013.
Se declara FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA a la Principal, en consecuencia NULA Y SIN EFECTO LEGAL la constancia de fecha 12.12.2013 emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas, por la que se declarada que había consentida la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFGT/GAT/DP
IMPROCEDENTE la primera pretensión accesoria de la principal
IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal y las tres pretensiones accesorias a la tercera pretensión principal.- Sin costas, ni costos.
- 2 Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.
- 3 El petitorio de la demanda ha comprendido:
Primera Pretensión Principal: La nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 719-2013-MDP/ALC del 19.12.2013, que declaró improcedente por extemporánea la apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFGT/GAT/DP

Primera pretensión Accesorio: Se declare procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFGT/GAT/DP que sancionó a la recurrente con S/1.000.000,00 (Un millón y 00/100 Nuevos Soles) por carecer de licencia de construcción para el Centro Operacional de Pisco.

Segunda pretensión accesorio: Nulidad de la "Constancia de haber quedado consentido el acto administrativo" de fecha 12.12.2013 emitida por la MDP.

Segunda pretensión principal: La nulidad de la Resolución N° 1 del 12.12.2013, emitida en el PAS que resuelve notificar a Contugas para que en el plazo de 7 días hábiles abone la suma de S/1.000.000,00 (Un millón y 00/100 Nuevos Soles).

Primera pretensión accesorio: La nulidad de la Resolución N° 3 del 31.12.2013, a través del cual el ejecutor ordena trabar embargo en forma de retención bancaria y entidades financieras de las ciudades de Pisco, Chincha y Lima, entendiéndose que la medida es por S/1.000.000,00 (Un millón y 00/100 Nuevos Soles) hasta S/1.002.000,00 (Un millón dos mil y 00/100 Nuevos Soles).

Segunda pretensión accesorio: La nulidad de la Resolución N° 5 del 09.01.2014, a través del cual el ejecutor ordena notificar al Banco Continental BBVA para que emita el Cheque de Gerencia respectivo a nombre de la Municipalidad por la suma de US\$ 369.128,75.

Tercera pretensión accesorio: Nulidad de la Resolución N° 7 del 14.01.2014, que declara la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por cancelación de la deuda y se ordena levantar el embargo trabado en el Banco de Crédito y otras entidades bancarias.

Cuarta pretensión accesorio: La Nulidad de la Resolución N° 8 del 17.01.2014 que declaró que no ha lugar a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por la interposición de la demanda de revisión de legalidad de Contugas, al haberse emitido previamente la Resolución N° 7.

Quinta pretensión accesorio: Como consecuencia de la nulidad de la primera pretensión principal, se ordene la devolución de la suma de S/1.002.000,00 (Un millón dos mil y 00/100 Nuevos Soles) cobrados indebidamente por la Municipalidad al Banco BBVA, vía cheque de gerencia N° 926000, más intereses.

Tercera pretensión principal: Se declare fundada la apelación contra la Resolución de Multa Administrativa.

Primera pretensión accesorio: La nulidad de la RMA debido a que desconoció la licencia de construcción obtenida en la Municipalidad Distrital de San Andrés.

Segunda pretensión accesorio: Se declare la validez de la Licencia de Construcción expedida por la Municipalidad Distrital de San Andrés.

Tercera pretensión accesorio: Se declare que Contugas no incurrió en infracción alguna respecto a la Licencia de Construcción y por tanto no corresponde se imponga sanción alguna.

⁴ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.
C-2151760-140

CASACIÓN N° 21247-2021 SAN MARTÍN

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal en dos tomos y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto traído a sede casatorio PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto virtualmente por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente Sociedad Anónima**, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del treinta de marzo de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y seis del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número ocho de fecha siete de mayo de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta y cuatro de la causa principal, **que declaró infundada la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) se ha cumplido con presentar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, la misma que corre a fojas cuatrocientos uno de los autos principales; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el

examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su parte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y siete de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente Sociedad Anónima**, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Expresa que el Juez no ha tenido en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE y que se ha multado a la recurrente sobre hechos que no compete al Osinergrmin, ya que corresponde al Gobierno Regional de San Martín, pues el querer efectivizar el cobro de los montos de contribución reembolsable sería ilegal, ya que la responsabilidad no es con el Osinergrmin, sin dar cuenta que la ejecución forzada es un beneficio del fiscalizador, por tanto, no tendrá la competencia necesaria para solicitar el pago de la multa impuesta. Agrega que hay que tener en cuenta cuál es la razón por la que se origina la controversia, pues es la contribución reembolsable correspondiente a la obra de "Electrificación de Nuevo Lima", pero eso no tiene que ver con el presente, pues acá lo que se quiere determinar es que la sanción impuesta por el Osinergrmin no le compete, lo que ha quedado claro en los fundamentos de todos los escritos presentados en el presente proceso; en consecuencia, se llega a la conclusión que los fundamentos expuestos se encuentran totalmente erróneos. **Análisis del motivo casatorio propuesto OCTAVO.-** En lo que se refiere al motivo de casación resumido en el considerando inmediato anterior, concerniente a la **infracción del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado**, debemos partir señalando que la causal en mención denuncia en forma paralela la infracción normativa de dos incisos (3 y 5) del precitado artículo 139° de la Carta Fundamental, sin efectuar un desarrollo individualizado de cada uno de los supuestos normativos, por lo que en ese escenario no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito incurre en la infracción normativa denunciada, incumpléndose así con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo

ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹. **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación. **8.2.** Con atención a la anotada precisión, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la empresa recurrente/concesionaria (*en síntesis denuncia que ha sido multada sobre hechos que no compete al Osinergmin, pues el cobro de los montos de contribución reembolsable corresponde al Gobierno Regional de San Martín, dado que la responsabilidad no es con el ente regulador, por lo que este no tiene competencia para solicitar el pago de la multa impuesta como tampoco para determinar la sanción*), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido arribar a la convicción que la Resolución N° 392-2013-OS/TASTEM-S1 (objeto de nulidad en el proceso) no se encuentra incurso en causal de nulidad, por falta de motivación, atendiendo a que el juzgador de primera instancia ha establecido la relación de hechos en base a su apreciación probatoria, interpretando y aplicando las normas que considera pertinentes, ciñéndose el pronunciamiento a lo aportado y debatido en el proceso, con la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, además de haber establecido que conforme a las normas contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía Osinerg, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley de Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, complementado con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg, se constituye en el marco de ley que confiere competencia al organismo regulador para que frente a una acción y omisión que califique como incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de su competencia, sea tipificada como infracción sancionable y, por consiguiente, se encuentra facultado para aplicar la sanción que corresponde, trámite concentrado en la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, cuyo artículo 43° regula el procedimiento a seguir para la imposición de multas coercitivas frente al incumplimiento de lo ordenado por los órganos del Osinergmin, la misma que fue aplicada a la concesionaria, imponiéndose una multa de 14 Unidades Impositivas Tributarias por no cumplir con lo ordenado en la Resolución N° 0576-2009-OS/JARU-SC, y si bien esta Resolución ha sido cuestionada judicialmente², ello no se erige como impedimento para que se ejecute el mandato en ella contenida. **8.3.** Considerando que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que la decisión del órgano judicial explique y justifique las premisas factuales y jurídicas elegidas que le han permitido llegar a las conclusiones que contiene, se desprende que en la resolución impugnada se ha otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias emitidas por los órganos de mérito en vinculación con las pretensiones principal y subordinada³, comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. En ese contexto, no cabe duda que la claridad y precisión de la infracción normativa denunciada no aparece superada, dado que como ya se ha señalado los fundamentos que respaldan la causal no se dirigen a describir vicios incurridos en la sentencia de vista recurrida en casación, sino el desacuerdo con el sentido adoptado por la Sala de Apelación y el cuestionamiento al criterio asumido por ésta. **8.4.** Sobre lo mismo debe precisarse que no debe confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, que aparece desarrollada en la sentencia de vista recurrida en casación, la misma que expresa las premisas fácticas y jurídicas, respaldadas en la valoración probatoria que se desprende del expediente administrativo vinculado con la emisión de la Resolución N° 0392-2013-OS/TASTEM-S1. **8.5.** Refuerza la falta de claridad normativa que lo

denunciado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través de los fundamentos factuales de la demanda y de los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa demandante en muy similares términos, los mismos que han sido recogidos por la Sala Superior en el segundo considerando de la parte expositiva de la sentencia de vista y han merecido el pronunciamiento respectivo, como se desprende de los fundamentos que contiene la misma sentencia recurrida e, incluso, la denunciada falta de competencia del organismos regulador que ha merecido la absolución correspondiente como se verifica de los fundamentos 4.3 y 4.4 de la sentencia de vista recurrida en casación. **8.6.** En conclusión, los someros argumentos expuestos como sustento de la causal casatoria bajo revisión (nótese que la concesionaria casante ha transcrito extensamente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema en torno a los derechos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales) no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal. **NOVENO.-** De otro lado, el recurso no identifica un subtítulo sobre la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, y menos aún un desarrollo sobre el particular, por lo que no es posible entender por satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"⁴; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima**, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del treinta de marzo de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cinco del mismo expediente; en los seguidos por la demandante/recurrente, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² A través de la Resolución de la Sala Colegiada Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 0576-2009-OS/JARU-SC del 31 de julio de 2009, se revocó la Resolución N° 042-2009, declarando fundado el reclamo del Gobierno Regional de San Martín, ordenando que la concesionaria/demandante fije el valor nuevo de reemplazo de las instalaciones de la obra "Electrificación de Nuevo Lima", actualizado y proceda al reembolso correspondiente. La Sala Superior también en relación a la demanda contencioso administrativa para que se declare la nulidad de la precitada Resolución, ha referido que en el Expediente N° 11133-2009, se ha declarado infundada la demanda, sentencia que ha sido confirmada por la Sala Superior y que, planteado el recurso de casación, éste en calificación ha sido declarado improcedente – Casación N° 5254-2015-Lima.

³ El petitorio comprende:
Pretensión principal: La nulidad de la Resolución N° 392-2013-OS/TASTEM-S1, que declaró infundada la apelación contra la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 18828 del 15.05.213; y, asimismo, la nulidad de esta última Resolución.
Pretensión subordinada: Se declare sin efecto legal la Resolución de la Sala Colegiada de la JARU N° 18828 del 15.05.2013 que impone la sanción de multa coercitiva de 14 UITs como mecanismos de ejecución de la Resolución N° 0576-2009-OS/JARU-SC.

⁴ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

CASACIÓN N° 21255-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal, con los acompañados, con el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el quince de enero de dos mil veinte, por la empresa **GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C.**¹, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo:** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, siendo que conforme al cargo de notificación física a página doscientos noventa y uno fue notificada el tres de enero de dos mil veinte y presentó su recurso el quince de enero del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con presentar la el pago de la tasa por interposición del recurso de casación por el monto correspondiente⁴. **TERCERO:** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando versen sobre pretensiones no cuantificables; en el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la Resolución N° 1744-216-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado impone una sanción de inhabilitación temporal a la recurrente por el periodo de cuarenta y cuatro meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ciento noventa y dos, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política e infracción normativa de los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.7 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que los Jueces Superiores incurrir en un grave error de hecho y de derecho, al sostener en el punto catorce y dieciséis de la sentencia de vista que los actos administrativos impugnados han sido emitidos respetando el principio del debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, no incurriendo en las causales de nulidad que fueron denunciadas; asimismo, que se habría garantizado el derecho de defensa del administrado, no siendo exigencia legal ni constitucional que la administración conceda audiencia de informe oral, pues es una facultad opcional que en nada enerva o desvirtúa que el procedimiento administrativo se haya llevado conforme a Ley; sin embargo, se ha omitido lo expuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el punto cuarenta y tres, de la Resolución N° 1744-2016-TCE-S1, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, materia de nulidad, donde señala que *"De la revisión de los medios probatorios aportados, no se ha logrado generar convicción en este Colegiado de que los documentos cuestionados sean falsos o contengan información falsa inexacta, toda vez que el señor Armando Tenorio Manayay, primero manifestó que dicho documentos eran falsos, pero, luego, el presunto emisor de los documentos cuestionados ha señalado que el referido señor si se encuentra registrado en su institución y que la*

veracidad y autenticidad de los documentos ha sido acreditada, adjuntando copia de los certificados emitidos"; con lo que indica se acredita que la entidad demandada les atribuyó y sancionó de manera indebida y desproporcionada, infringiendo de tal manera los principios de debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad y verdad material previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Añade que no se ha tenido en cuenta las causas de justificación con respecto a la sanción por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, lo cual no es imputable al demandante, pues, el incumplimiento se genera como consecuencia de que la entidad convocante Activo Mineros S.A.C., incumplió los plazos señalados en el reglamento para la suscripción del contrato y como tal, es la única responsable de haber incumplido con su obligación legal de citar con fecha y hora para que el Consorcio se constituya a sus oficinas a efectos de suscribir el contrato correspondiente; en ese sentido, concluye que para establecer la responsabilidad de un administrado se debe proporcionar todas las pruebas suficientes con el fin de determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, a fin de producir convicción suficiente en la administración y emitir el pronunciamiento correspondiente, vulnerando la observancia del debido proceso que consiste en la debida valoración de los medios probatorios, conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil. **Sexto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁵ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁶ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁷. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: i) conforme se ha expresado en la sentencia de vista, no constituía una exigencia de la administración que se conceda al recurrente audiencia para informe oral; siendo esta, una facultad opcional que en nada enerva o desvirtúa que el procedimiento administrativo se haya llevado conforme a Ley; así, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional "(...) en la medida en que el recurrente pudo fundamentar los agravios que sustentaban su recurso de apelación, mediante su abogado defensor (f. 117), contra la resolución de primer grado, no es de advertir vulneración alguna al debido proceso, en su modalidad del derecho de defensa, máxime, si se tiene presente que no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe, tal como ha sucedido en el presente caso." (Expediente N° 00789-2018-PHC/TC); y ii) en relación que no se ha advertido lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el punto cuarenta y tres, de la Resolución N° 1744-2016-TCE-S1, corresponde precisar que, si bien en el referido numeral el Tribunal de Contrataciones señaló que no se ha logrado generar convicción *"de que los documentos cuestionados sean falsos o contengan información falsa inexacta"*, lo hacía en referencia a ciertos documentos que no formaron parte de los fundamentos de dicho Tribunal para imponer la sanción; advirtiendo que, en el punto cuarenta y siete de la mencionada

resolución, el Tribunal de Contrataciones precisó los documentos que si eran pasible de sanción por información inexacta, los mismos que fueron meritos en la sentencia de vista para determinar su decisión. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388°, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre acción contenciosa administrativa. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 278 del expediente principal

² Ver página 248 del expediente principal

³ Ver página 171 del expediente principal

⁴ Ver página 277 del expediente principal

⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2151760-142

CASACIÓN N° 21261-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes acompañados y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2020 interpuesto por la empresa **Consorcio Terminales**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 7 de fecha 5 de diciembre de 2019°, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 8 de fecha 11 de abril de 2018°, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación física, pues fue notificada el 10 de febrero de 2020 y presentó su recurso el 24 de febrero del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo, conforme se advierte a página 582. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 419, por lo tanto,

cumple con este presupuesto. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **(i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que el OEFA les ha imputado responsabilidad administrativa por no haber cumplido con impermeabilizar las áreas estancas N° 1 y 3 ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry, vulnerando así lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; empero, dicha obligación fue derogada expresamente a través del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el mismo que excluye la obligación de impermeabilizar áreas estancas y diques de contención, en tanto dicha disposición ya se encontraba regulado en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Alega que la Sala Superior ha indicado que esa argumentación no fue propuesta como un hecho controvertido, por lo que, al mencionarlo en sede judicial, se generaría una afectación al derecho de defensa de las partes; sin embargo, considera que dicha fundamentación es errónea y, además, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en concordancia con el principio de congruencia, así pues, a pesar de que los actos administrativos incurren bajo su consideración en causal de nulidad manifiesta conforme a lo determinado en su petitorio, la Sala Superior no se pronunció sobre su pedido de nulidad, sino que, en una suerte de convalidación indica que al no haber alegado ello en su defensa ante el OEFA, ya no cabría realizarlo en sede judicial. **(ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que con relación a la falta de impermeabilización de áreas estancas, otro de los argumentos de la Sala Superior se encuentra relacionado con que la derogación del D.S. N° 015-2006-EM no ha sido apreciada en sede administrativa, razón por la cual no correspondería apreciarla en sede judicial, pues ello vulneraría el principio de preclusión; empero, considera que ese principio no puede extenderse a los conocimientos que, el propio Juez, conocedor de la norma, tiene en su bagaje, tan es así que existe el principio *iura novit curia*, de tal manera que no podría indicarse que la falta de alegación de la vulneración de los principios de tipicidad y retroactividad benigna en sede judicial atentan contra el principio de preclusión porque no fueron alegadas en sede judicial, mucho menos en sede administrativa. Refiere que de ser el caso, si la Sala Superior consideraba que su argumento vulneraba el derecho de defensa de la OEFA, la salida idónea hubiera sido conferirle traslado expreso a la misma, a efectos que proceda a absolver lo pertinente y rechazar el mismo de plano. **(iii) Infracción normativa del artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que a decir de la Sala Superior, sería irrelevante que se haya derogado el D.S. N° 15-2006-EM, puesto que la obligación de impermeabilizar se encontraría también detallado en el Decreto Supremo N° 052-93-EM; empero, la aplicación de este último decreto señalado le corresponde al OSINERMINING y no a la OEFA, ya que considerar que la OEFA puede sancionar en base a normas que se encuentran fuera de su ámbito ambiental generaría inseguridad jurídica. Aunado a ello, refiere que en sede administrativa las resoluciones materia de nulidad no hacen referencia al D.S. N° 052-93-EM, sino que determinan responsabilidad administrativa en virtud del derogado D.S. N° 15-2006-EM; por lo que, no han tenido la oportunidad de detallar su argumento para desestimar la aplicación del D.S. N° 052-93-EM ni en sede administrativa ni en sede judicial, lo cual vulnera su derecho de defensa. **(iv) Infracción del principio de retroactividad benigna y el principio de tipicidad.** Alega que en relación a la falta de impermeabilización de las áreas estancas, la Sala Superior no ha realizado un análisis adecuado de los principios de tipicidad y retroactividad benigna en el caso en concreto; pues, OEFA determinó su responsabilidad administrativa en base al literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el mismo, que para la fecha de expedición de las resoluciones administrativas cuestionadas, ya estaba derogado por el D.S. N° 039-2014-EM. Aunado a ello, OEFA también debió considerar aplicar al caso en concreto lo determinado por el D.S. N° 039-2014-EM, es decir, la norma más favorable al administrado; empero, no lo hizo, vulnerando así el principio de retroactividad benigna. **(v) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**

(en concordancia con el inciso 5 del mismo artículo y cuerpo normativo). Sostiene que la Sala Superior no ha realizado un adecuado análisis acerca de los medios probatorios aportados por su parte y tampoco se pronunció sobre sus argumentos esgrimidos en el transcurso del proceso judicial. Refiere que, respecto a la transgresión del *non bis in idem*, la Sala Superior indicó que dicho principio no habría sido vulnerado pues estaríamos ante una infracción continuada; sin embargo, ello no es así, pues fueron sancionados dos veces por la misma conducta, así la OEFA les imputó responsabilidad administrativa por supuestamente haber incumplido con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos regulado mediante el D.S. N° 015-2006-EM al haberse detectado que las áreas estancas N° 1, 3 y sus diques de contención no se encontraban impermeabilizados; empero, estos mismos hechos le fueron imputados en un procedimiento administrativo anterior seguido bajo el expediente N° 319-2013-OEFA/DFSAL/PAS (visitas de supervisión del 22 al 23 de junio de 2009), en cuyo trámite se expidió la Resolución N° 358-2013-OEFA/DFSAL y Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA que confirma la anterior y la sancionó con una multa ascendente a 31.96 U.I.T., siendo que para el cálculo de esta multa consideró la continuidad de la infracción desde junio de 2009 hasta julio de 2013; no obstante, el OEFA pretende imputarles nuevamente responsabilidad administrativa en base a visitas efectuadas en el año 2012 y 2013, dicho análisis no fue realizado en la sentencia de vista. Sostiene que con relación a la falta de valoración de las Cartas Ter-894-2010 y Ter-1181-2013, la Sala Superior señaló que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea a los hechos; sin embargo, si bien las mismas estaban referidas a la actualización y adecuación a los estándares de calidad ambiental, estas obligaciones se encuentran estrechamente vinculadas a los efluentes de su actividad y los límites máximos permisibles que estos deben cumplir, por lo que en sede administrativa debieron ser valoradas y no limitarse a descartar la importancia de las mismas sin realizar un análisis de fondo que demuestre por qué no resultarían pertinentes para la resolución de esa imputación. Con relación al registro fotográfico, la Sala Superior tampoco valoró el mismo, argumentando que no estaba fechado, decisión que vulnera el principio de veracidad. Alega que la Sala Superior realizó un análisis incorrecto respecto a que no habría efectuado un adecuado monitoreo de la calidad del aire, toda vez que no se incluyó el parámetro “hidrocarburos no metano”; empero, ello no es así, ya que no incumplió con lo establecido en su PAMA, pues realizó monitoreo de hidrocarburos totales, los mismos que alcanzan los metanos y no metanos. Sostiene que la Sala Superior no se pronunció respecto de que el OEFA en segunda instancia anuló la resolución de primera instancia y pronunciándose sobre un extremo no apelado declaró que debía ser considerada como reincidente; más aún si dicha figura solo se aplica cuando se comete la misma infracción dentro de un periodo de 6 meses desde que queda firme la resolución que sanciona la primera infracción, lo cual no ha ocurrido pues la primera infracción quedó firme el 31 de enero de 2014 y la segunda infracción quedó firme el 13 de octubre de 2016. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución

que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - La parte recurrente trae en análisis similares argumentos a los que esbozó en su recurso de apelación y que ya fueron analizados de manera pormenorizada por la Sala Superior, conforme se advierte de los considerandos 8 al 35 de la impugnada, en ese sentido, se tiene que la finalidad del recurso en análisis es convertir a esta Sala Suprema en una tercera instancia, lo cual va en contra de los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. - Sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a las causales descritas del **ítem i) al iii)** se advierte que la principal razón por la cual la Sala Superior desestimó el argumento de la recurrente respecto a que la entidad administrativa la había sancionado en base a una norma derogada y que no se aplicó la retroactividad benigna, debe indicarse que nada de eso se argumentó en la instancia pertinente, esto es la administrativa, es más en este proceso ello tampoco fue alegado en la demanda; por consiguiente, existe preclusión de la etapa pertinente para la alegación de esos argumentos. - En cuanto a la causal descrita en el **ítem iv)**, la transgresión del principio *non bis in idem*, tal como ha señalado la Sala Superior, no se habría dado, pues la recurrente fue sancionada anteriormente en mérito a una supervisión efectuada en sus instalaciones los días 22 y 23 de junio de 2009; mientras que en el procedimiento que dio origen a este proceso la sanción es producto de las supervisiones efectuadas entre los años 2012 y 2014. - Po último, respecto a la causal descrita en el **ítem v)**, esta incide en temas de revaloración probatoria (Carta TER-894-2010, Carta TER 1181-2013, registro de fotografías, monitoreo de calidad del aire) que no son factibles realizar en casación, pues dicha labor le corresponde a las instancias de mérito. Asimismo, respecto a la reforma en peor, esta no es tal, pues la entidad administrativa al advertir que la resolución venida en grado no había emitido pronunciamiento respecto de la condición de reincidente del administrado, con lo cual contravenía la normativa, estaba facultada para declarar la nulidad de la misma, facultad que está establecida en el artículo 11 inciso 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2020 interpuesto por la empresa **Consorcio Terminales**⁵, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 7 de fecha 5 de diciembre de 2019⁶; en los seguidos por Consorcio Terminales contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 545 del expediente principal.

² Ver página 507 del expediente principal.

³ Ver página 402 del expediente principal.

⁴ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Ver página 545 del expediente principal.

⁹ Ver página 507 del expediente principal.

CASACIÓN N° 21263-2021 SAN MARTÍN

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y uno, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad** **TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los **requisitos de admisibilidad**. En ese sentido se aprecia que el recurso de casación cumple con ellos, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial que obra a fojas ciento siete del cuaderno principal. **Requisitos de procedencia** **CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que se ha cumplido con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró infundada la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes de dicho análisis, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirman vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación** **SEPTIMO:** La empresa recurrente sustenta el recurso de

casación en lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú;** señala que en los fundamentos de la apelación manifestaron que la forma genérica que la interrupción del servicio eléctrico se debió a una inadecuada actuación del sistema de protección de alimentadores BE-S02 y que la parte demandante no logró acreditar que las resoluciones administrativas en cuestión sean arbitrarias o ilegales. Además, está acreditado con la documentación aportada que la interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica se produjo como consecuencia de una falla a tierra ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos en media tensión, ubicados entre las Estructura N°s E-54 y E-55, debido a los fuertes vientos y lluvias en la zona, lo cual provocó la apertura del alimentador BE S02 en 22.9 Kv. Afirma que el artículo 1315 del Código Civil aplicable supletoriamente señala: “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”, por ende para que un evento sea calificado como de fuerza mayor debe tener las siguientes características: extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad, de lo que queda comprobado que la solicitud de fuerza mayor se debería declarar, por cuanto el A quo no solo ha incurrido en error sino también no ha motivado debidamente la sentencia, en la medida que solo en el tercer considerando brevemente se señala que el corte de energía eléctrica en cuestión no se ajusta a la verdad, vulnerado el principio jurisdiccional de la debida motivación, lo que causa agravio en la medida que al declararse infundada la demanda subsiste la declaración de responsabilidad administrativa que implica que se tenga que asumir los costos de reparación de los usuarios, incrementándose un gasto que no está presupuestado. En el caso se han cumplido las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad de la fuerza mayor establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, con su solicitud y medios probatorios suficientes por lo que se debería declarar la fuerza mayor. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, corresponde señalar lo siguiente: i) conforme el acápite 4.13 del considerando IV de la sentencia de vista la Sala Superior se aprecia falta de solidez de la argumentación del demandante sobre la fuerza mayor (cuando afirma que la interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica se produjo como una falla a tierra ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos en media tensión), por cuanto recogiendo el análisis de la Resolución de Oficina Regional OSINERGMIN N° 61-2017-OS/OR SAN MARTIN que desestima la solicitud de calificación de fuerza mayor de la empresa concesionaria en el extremo de la interrupción del suministro eléctrico de la SET Juanjuí literalmente señala “*que la empresa concesionaria manifiesta que la interrupción en el alimentador BE-S02, afectó la continuidad del suministro eléctrico a la SET Juanjuí, afectando a los alimentadores JU-S01, JU-S02, JUS-S03, JUS-S04 y JU-S05; sin embargo según el diagrama unifilar el suministro a la SET Juanjuí no debió ser afectada ya que el suministro se debió mantener por el lado de 138 kV. Por tanto, la interrupción de la SET Juanjuí se debe a una inadecuada actuación del sistema de protección, hecho que no puede ser calificado como fuerza mayor. (...)*” y más adelante agrega “*la empresa demandante pudo haber evitado la interrupción del suministro eléctrico, conservando y manteniendo sus obras e instalaciones en óptimo estado de funcionamiento, a fin de garantizar la eficiencia del servicio eléctrico prestado a los usuarios*”, argumento que en los términos del recurso de casación no se advierte de modo claro ni preciso cómo constituiría un razonamiento aparente o con una deficiente justificación interna o externa ; ii) Asimismo debe tenerse presente que pese a que el recurso de casación en su numeral IV CAUSAL DE RECURSO DE CASACIÓN, se limita a señalar como causal de infracción normativa a la motivación indebida (artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política) en el desarrollo de los Fundamentos del Recurso de Casación, numeral V, alude también al artículo 1315 del Código Civil afirmando que al reunirse con la solicitud de fuerza mayor las características de la misma se debería declarar la fuerza mayor, lo que en definitiva significaría un pedido revocatorio del recurso, por lo que la comprensión de su argumentación se convierte en poco clara e imprecisa por cuanto parecería ir más allá que fundamentar la nulidad descrita exclusivamente como la causal de infracción normativa formal y anulatoria. Apreciándose en este desarrollo además en definitiva una revisión de los hechos y revalorización de los medios probatorios, lo cual resulta contrario a la naturaleza y finalidad del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364); iii) Finalmente se advierte que la Sala Superior según se

consigna en el acápite 4.1² de la sentencia de vista se ha pronunciado sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación señalando que la sentencia recurrida se han expresado tanto las razones de orden fáctico como de derecho que sustenta la decisión adoptada; por consiguiente, no se demuestra la incidencia directa prevista en el artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil, por lo que el presente medio impugnatorio deviene en improcedente. **NOVENO:** Finalmente, si bien la empresa recurrente precisa su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Véase numeral 4.15 del mismo Considerando IV de la Sentencia de Vista.

² "En cuanto a los agravios denunciados, cabe señalar el A quo tras la valoración analítica y conjunta de los medios probatorios incorporados legítimamente al proceso, ha concluido que la interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica, que a decir de la empresa demandante se produjo como consecuencia de una falla a tierra, ocasionada por la causa de un árbol sobre los conductores aéreos en media tensión, ubicadas entre las Estructura N° E-54 y N° E-55, debido a los fuertes vientos y lluvias en la zona, lo cual provocó la apertura del alimentador BE S02 en 22.9 Kv, no configura un supuesto previsto en la Resolución de OSINERG N° 010-2004-OS-CD para que sea calificado como un caso de fuerza mayor, en tanto que como se ha determinado en sede administrativa, según el diagrama unifilar el suministro a la SET Juanjui no debió ser afectada ya que el suministro se debió mantener por el lado de 138 KV, por lo tanto, la interrupción de la SET Juani fue consecuencia de una inadecuada actuación del sistema de protección, hecho que no puede ser calificado como un caso de fuerza mayor, toda vez que la empresa demandante pudo haber evitado la interrupción del suministro eléctrico, conservando y manteniendo sus obras e instalaciones en óptimo estado de funcionamiento, a fin de garantizar la eficiencia del servicio eléctrico prestado a los usuarios. (...), tampoco se advierte la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que en la sentencia recurrida se han expresado tanto las razones de orden fáctico como de derecho que sustenta la decisión adoptada; (...). (el resaltado es nuestro)

C-2151760-144

CASACIÓN N° 21267-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el codemandado Municipalidad Distrital de Jesús María, de fecha veintitres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta del principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos dieciocho del principal, que declaró **fundada la demanda;** para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el

ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que apeló la sentencia que no fue favorable a sus intereses¹. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación y/o interpretación errónea de los artículos 55° y 58° de la Ley N° 27972** Dentro del marco contenido en las disposiciones que denuncia, su representada solicitó ante

los Registros Públicos, con fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, la inscripción provisional de independización del área de cinco mil doscientos setenta y dos punto once metros cuadrados, denominado "Local de Servicios Municipales", del predio de mayor extensión inscrito en la Partida Electrónica N° 11973417 de Registro de Predios de Lima. El Registrador público del registro de predios de la Zona Registral N° IX – Zona Lima, denegó la inscripción formulando las siguientes observaciones: 1. El inmueble inscrito en la Partida N° 11973417 se encuentra en el cercado de Lima, debiéndose acreditar que se encuentra en la jurisdicción distrital, mediante el Certificado de Jurisdicción expedido por la Municipalidad de Jesús María. Siendo el Estado peruano titular del inmueble inscrito en la Partida 11973417, resulta necesario acreditar que este es un inmueble de dominio público. Subsanadas las observaciones se interpuso el recurso de apelación en sede administrativa, elevándose lo actuado al Tribunal Registral, órgano superior que dejó sin efecto el primer extremo de la observación y revocó el segundo extremo de la misma. Ahora bien, la sentencia emitida por el Juzgado señala lo siguiente: "Al respecto, es necesario señalar que, si bien el área de independización de 5, 272.11 m2, denominado Local de Servicios Municipales, está destinada al cumplimiento de los fines del Estado, también se advierte, que la litisconsorte necesaria pasiva, no ha cumplido con acreditar que dicho bien público, tiene la calidad de Uso de Dominio Público, al no haber cumplido con adjuntar documento indubitable y de fecha cierta que la Superintendencia de Bienes Nacionales le haya concedido la calidad de Uso, a fin de hacer uso correspondiente del mismo". La Sala en este extremo, señala en el considerando sexto lo siguiente: "De la definición citada precedentemente, puede concluirse que los bienes públicos pueden ser asignados básicamente dentro de una de las categorías antes señaladas, por un lado, los destinados a uso público, es decir para el disfrute de la Comunidad en general v.g. parques, caminos, infraestructura vial; por otro lado los bienes de servicio público en los cuales se realiza una actividad llevada a cabo por la administración, bajo un cierto control y regulación, destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad, v.g. mercados, postas médicas, museos etc." Como se puede apreciar, la Sala no solo no aplica el artículo 55° de la Ley N° 27972, sino realiza una interpretación errónea, por cuanto esta disposición legal establece claramente que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio, que es administrado en forma autónoma y todos los actos que realizan los gobiernos locales, respecto a sus bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972. La Municipalidad de Jesús María, en aplicación de lo previsto en el artículo 58° de la LOM, solicitó la inscripción provisional de independización del área previamente señalada, destinado a uso público, por cuanto realmente dicha área está destinada a una piscina pública, un vivero, la estación de bomberos y local de serenazgo. En los hechos, el área en referencia es de uso público, por ello se solicitó teniendo por finalidad acreditar el uso de dicha área y, en cumplimiento del artículo 58° de la LOM, la Municipalidad cumplió con todos los requisitos correspondientes, levantándose las observaciones formuladas por el Registrador en primera instancia administrativa. Debe tenerse en consideración que la Municipalidad de Jesús María es por ley la administradora de los bienes de dominio y uso público que se encuentran bajo su jurisdicción, encontrándose entre dichos bienes el inmueble denominado Parque Próceres, reconocido como perteneciente al distrito de Jesús María. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151; infracción normativa del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA** Refiere que, el tercer párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-Vivienda, señala que los actos que realizan los gobiernos locales, respecto a los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972. En consecuencia, el acto realizado por la municipalidad, de solicitar la inscripción provisional de independización del área de cinco mil doscientos setenta y dos punto once metros cuadrados (5, 272.11 m2), resulta perfectamente arreglado a derecho. No existe en este acto violación de norma alguna; sin embargo, la Sala revisora, al margen de la norma acotada, ha considerado erróneamente que se debía acreditar que se haya otorgado la calidad de uso de dominio público, así como, la indicación de uso o destino al predio materia de independización. Cabe resaltar, en este extremo del recurso, que la revocatoria de la decisión tomada por el registrador público en primera instancia administrativa,

se encuentra plenamente sustentada en los dispositivos legales que se señala en el punto VI de la Resolución N° 1304-2013 SUNARP-TR-L, esto es se sustenta en fallos anteriores que se consignan en la resolución y en la Ley N° 26512, que declaró de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de inmuebles de propiedad del sector Transportes y Comunicaciones, ello respecto a las áreas destinadas a vías y parques. Asimismo, se sustentó en el Decreto Urgencia N° 071-2001 que tuvo por objeto que la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) tenga autonomía necesaria en diversos aspectos para la ejecución de los actos de adquisición, disposición, administración y control de los bienes de propiedad estatal cuya administración está a su cargo. Esta norma se hizo extensiva a todos los organismos e instituciones del sector público, entre ellos las municipalidades. Conforme a lo expuesto, considera que la Sala no ha tenido en cuenta la norma bajo análisis o ha realizado una interpretación errónea al concluir que debía acreditarse el uso de dominio público, dado que ello no resulta necesario al amparo de las normas precisadas en el presente recurso. **DÉCIMO.- Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de las causales denunciadas contenidas en los acápites **a) y b)** del considerando noveno *supra*; tenemos que si bien denuncia la infracción por inaplicación o interpretación errónea de las disposiciones que denuncia; sin embargo, no se observa que haya desarrollado de forma clara y específica cómo se habría producido la infracción, pues la infracción normativa por 'interpretación errónea o incorrecta' procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas; a su vez, si se trata del supuesto de inaplicación, es necesario que describa y demuestre como la aplicación de la disposición incide en el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada de forma clara por la casacionista. Además, de sus argumentos se observa que la recurrente fundamenta y cuestiona aspectos fácticos, referidos a las observaciones efectuadas por el registrador a nivel administrativo, sobre la subsanación de las observaciones efectuadas a nivel administrativo, que el área es de uso público y que se encuentra bajo su jurisdicción, y que no resultaba necesario la acreditación del bien de dominio público, lo cual no es posible de valorar y efectuar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis fáctico y probatorio. Es de precisar, que la recurrente tampoco ha demostrado incorrección en el razonamiento de los jueces que resolvieron por estimar la demanda, por el contrario, se advierte que la misma se sujeta al ordenamiento legal, sin que las denuncias que efectúa la recurrente demuestren la incidencia de la infracción sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se advierta la modificación del sentido de la resolución recurrida. Por consiguiente, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones normativas, y al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392° del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jesús María, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta del principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ricardo Arturo Rafael Álvarez Rivera y otros contra la recurrente y otra, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S.**

CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Obrante a fojas 348 del expediente principal.
C-2151760-145

CASACIÓN N° 21269-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha tres de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon fundada; en consecuencia, nula la Resolución N° 1353-2013-TC-S3 de fecha veinte de junio de dos mil trece, expedida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, que sancionó con veinticuatro meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, de la misma manera, se declara la nulidad de la Resolución N° 1600-2013-TC-S3 del veinticuatro de julio de dos mil trece, expedida por la misma Sala, que confirmó en todos sus extremos la Resolución N° 1353-2013-TC-S3; disponiendo se vuelva a emitir el acto administrativo correspondiente bajo los parámetros expuestos en la sentencia y teniendo en cuenta lo resuelto en el proceso arbitral; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de

procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues la sentencia apelada fue favorable a sus intereses. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del literal j) del artículo 51°, numeral 1 del artículo 52° y literal b) del artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y el artículo 235° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y vulneración al principio de debida motivación.** Sostiene que, la sentencia recurrida no aplicó las referidas normas al caso concreto. Refiere que de los antecedentes administrativos se desprende que el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la demandante integrante del Consorcio Hospitalario Cajabamba, por haber presentado ante la Unidad Ejecutora de Programas Regionales del Gobierno Regional de Cajamarca cuatro constancias falsas. Si bien, la demandante, integrante del consorcio, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, debido a la coexistencia de un proceso arbitral entre las partes, también es que el Tribunal de Contrataciones del Estado no les concedió la suspensión solicitada debido a que en ambas instancias las controversias son distintas, por un lado estaba en discusión si la demandante cometió la infracción administrativa de presentar documentos falsos, y, por el otro lado, sobre la validez del contrato celebrado entre el consorcio y la Unidad Ejecutora. Refiere que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje establece que: "Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos Internacionales autoricen". En ese sentido, los asuntos de interés público o los que versan sobre delitos o faltas no son arbitrables, de lo que se desprende que tratándose de hechos que evidencian la comisión de infracciones administrativas que se encuentren bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, la competencia es única y exclusiva del Tribunal de Contrataciones del Estado más aún cuando la norma establece que la imposición de sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas. Sin embargo, la resolución materia de casación no realiza una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, dado que los artículos 51°, 52° y 63° de la Ley de Contrataciones del Estado y 235° de su Reglamento, en ningún extremo consagran la potestad del árbitro o Tribunal arbitral de determinar responsabilidades administrativas en proveedores, participantes, postores, contratistas, o expertos dependientes; tanto porque ello no constituye una materia

arbitrable, como porque dicha potestad es exclusiva del Estado, y ha sido atribuida por la Ley al Tribunal de Contrataciones del Estado, de tal manera que en ningún caso puede calificarse que se trata de la misma controversia cuando una es la determinación de una responsabilidad administrativa (sometida al Tribunal de Contrataciones del Estado y la otra la validez del contrato (sometida al Tribunal Arbitral). El pronunciamiento de la Sala Superior no solo incurre en infracción normativa, sino también en una deficiencia de motivación, puesto que asume como válido que un Tribunal puede suspender un procedimiento administrativo (no obstante que las materias que conocen son diferentes) para que en el arbitraje se determine la validez de un documento, constituyendo una especie de vía previa para la potestad sancionadora del Estado que no prevé la ley. **b) Infracción normativa por aplicación o interpretación equivocada del segundo párrafo del artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.** Refiere que, la sentencia incurre en infracción normativa al no realizar una adecuada aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 227°, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 244° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento administrativo sancionador se suspende a partir de la instalación del árbitro único o tribunal arbitral, siempre que exista identidad, similitud o conexidad con la materia controvertida en el arbitraje. Mediante la sentencia de Casación N° 16257-2017-Lima, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante y ordenó que la Sala Superior se pronunciara respecto a si la materia controvertida fue la misma en ambos procedimientos, toda vez que el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que una vez instalado el árbitro único o tribunal arbitral se suspende el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida; y, en este extremo, no se había realizado una debida motivación. Ante el referido mandato, la Sala Superior estableció que la materia controvertida en sede arbitral y que dio origen al procedimiento sancionador se encuentran vinculadas directamente en el presente caso. De los antecedentes, se observa que el consorcio presentó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado copia del Acta de instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, así como la solicitud de instalación de dicho Tribunal, de los cuales se desprende que, los aspectos materia en controversia en el arbitraje aludido son: i) La declaración de intangibilidad del contrato N° 03-2012-GR-CAJ/PROREGIÓN, y, ii) pago de costas y costos del proceso. Como se observa, el consorcio contratista ha iniciado un arbitraje buscando que sus pretensiones se asimilen a aquellos aspectos que puedan ser materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Contrataciones y conseguir la suspensión del procedimiento. En ese sentido, la Sala Superior no realizó una adecuada interpretación del derecho objetivo al caso concreto, debido a que, si bien se desprende el punto controvertido del proceso arbitral (el cual es que se declare la intangibilidad del contrato), ello en ningún modo se condice con el procedimiento administrativo sancionador, ya que lo que se analiza en el procedimiento administrativo no versa sobre los aspectos (de orden patrimonial y contractual) vinculados a la celebración, validez y/o ejecución del contrato entre la Unidad Ejecutora y el Consorcio, sino respecto de la responsabilidad administrativa que acarrea a todo proveedor que presenta documentación falsa, o formula una declaración inexacta ante una Entidad durante un proceso de selección. El artículo 227° del Reglamento establece que el inicio del procedimiento arbitral, a través de la instalación del árbitro único o Tribunal arbitral, suspende el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida. Dicho dispositivo, debe interpretarse en concordancia con lo establecido en el artículo 244° del Reglamento, en cuanto establece, en su numeral 2, que el procedimiento administrativo sancionador se suspende por la tramitación de proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitro, en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. En el caso de los procesos arbitrales, la tramitación se entiende iniciada a partir de la instalación del árbitro o del tribunal arbitral. En ese sentido, el artículo 227° del Reglamento regula aquellos casos en los cuales corresponde al Tribunal suspender el procedimiento administrativo sancionador, pues para la determinación de la responsabilidad administrativa del proveedor, participante, postor, contratista, experto independiente se requiere la

definición previa de ciertas situaciones y/o condiciones (requeridas para la configuración del ilícito administrativo) que serán determinadas en el proceso arbitral. También corresponde precisar que los referidos dispositivos en ningún extremo consagran una potestad del árbitro o tribunal arbitral de determinar responsabilidades administrativas en proveedores, participantes, postores, contratistas y/o expertos independientes, porque ello no constituye una materia arbitrable (no se encuentra sometida a su jurisdicción), y también porque dicha potestad es exclusiva del Estado, y ha sido atribuida por la Ley al Tribunal de Contrataciones del Estado. En el presente caso, las infracciones que se imputan a la demandante y que merecerían sanción se encuentran referidas al hecho de haber presentado documentación con información falsa o inexacta a las Entidades - al Tribunal o al OSCE, supuesto previsto en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley, el cual, en materia administrativa, se configura de manera objetiva. **c) Infracción normativa por inaplicación equivocada del último párrafo del artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, y del Acuerdo de Sala Plena No 015/2013 del OSCE.** Manifiesta que, en la resolución materia de casación no ha determinado de forma correcta los alcances del último párrafo del artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Artículo 53. Recursos Impugnativos (...) Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Corresponde señalar que la resolución, materia de casación, no aplicó adecuadamente la referida norma al caso concreto. El veintiuno de enero de dos mil quince, a través del Diario Oficial "El Peruano", se publicó el Acuerdo N° 8-2014, que es el Acuerdo de Sala Plena sobre el pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador por haberse instalado un Tribunal Arbitral en un proceso en el que se cuestiona la declaración de nulidad de contrato, a través del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE acordó, entre otros aspectos, que no corresponde suspender los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en los literales d), e) e i) (esta última relacionada a la infracción administrativa de presentar documentos falsos e información inexacta ante las entidades) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, aun cuando se haya instalado el Tribunal Arbitral o Arbitro Único en un proceso arbitral cuya materia controvertida esté referida a la declaración de nulidad del contrato. En los casos distintos a los señalados, corresponde a las Salas del Tribunal evaluar cada solicitud de suspensión según sea imprescindible, para la determinación de la responsabilidad administrativa del proveedor participante, postor, contratista y/o experto independiente la definición previa de ciertos hechos, situaciones y/o condiciones en el correspondiente proceso arbitral. Como se puede advertir, en el acuerdo de Sala Plena se estableció que en los literales d), e) y j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, como es la infracción administrativa de contratar con el Estado estando impedido para ello, participar en procesos de selección o suscribir un contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores y presentar documentos falsos o información inexacta ante las Entidades, en ningún extremo consagran una potestad del árbitro o tribunal arbitral de determinar responsabilidades administrativas en proveedores, participantes, o contratista; tanto porque ello no constituye una materia arbitrable (no se encuentra sometida a su jurisdicción), como porque dicha potestad es exclusiva del Tribunal de Contrataciones del Estado. La Sala Superior incurre en error en la interpretación y aplicación de la norma al sostener que si en un proceso arbitral se conoce sobre la falsedad de un documento, entonces el Tribunal de Contrataciones del Estado tendría que suspender el procedimiento administrativo sancionador hasta que el árbitro o tribunal arbitral resuelva sobre el particular, dando facultad a que los participantes de un proceso de selección para evitar que sean sancionados por la infracción administrativa de presentar documentos falsos en un proceso de selección, acudan a un proceso arbitral para discutir al respecto; no teniendo en cuenta la afectación al interés público y convirtiendo al Tribunal Arbitral no sólo como una vía previa (como hemos señalado anteriormente) sino como una instancia de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, puesto que sólo la prueba actuada en el arbitraje podría determinar la autenticidad o falsedad de un documento. Precisa que conforme a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son Fondos Públicos, sin excepción, los ingresos de naturaleza

tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. Además, el artículo 10° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Es importante tener presente que los fondos públicos provienen de la contribución que todos los ciudadanos hacemos a través de los tributos, e interesa a todos el correcto uso y disposición de dichos fondos en las contrataciones que realiza el Estado. En ese sentido, la sentencia materia de casación no ha aplicado el derecho que corresponde al caso concreto, situación que desvirtúa las garantías y condiciones que implica nuestro derecho en el proceso. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas. Respecto de la causal procesal denunciada contenida en el acápite **a) del noveno considerando de la presente resolución;** debemos señalar que, si bien parte de estas, se sustentan en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente al recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de declarar fundada la demanda, con la respectiva absolución de agravios, observando lo resuelto por la Corte Suprema, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; es más, para tal efecto, la Sala Superior sostuvo que de conformidad con lo establecido en el artículo 227°, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 244°, ambas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento administrativo sancionador se suspende a partir de la instalación del árbitro único o tribunal arbitral, siempre que exista identidad, similitud o conexidad con la materia controvertida en el arbitraje. La nulidad del contrato por la presentación de documentación falsa o inexacta en el proceso de selección que implica el quebrantamiento de presunción de veracidad es una materia que puede ser controvertida en la jurisdicción arbitral, en la que dicha jurisdicción deberá establecer necesariamente si la documentación presentada es o no falsa o inexacta. Es innegable que la supuesta conducta infractora en el presente caso, si se encontraba vinculada a lo que resulte del arbitraje, ya que, conforme se desprende del laudo arbitral, el análisis de la controversia estuvo enmarcado en determinar la veracidad o falsedad de los mismos documentos cuya falsedad o inexactitud fueron imputados a la demandante en el procedimiento administrativo sancionador. Por ello, la entidad administrativa en aras de resolver la materia controvertida a nivel administrativo de acuerdo a Ley, debió suspender el procedimiento, para que este se reinicie tomando en consideración lo resuelto en el laudo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227° del Reglamento. En ese sentido, la causal procesal (debida motivación) invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no haberse demostrado su incidencia sobre el sentido de lo resuelto, por lo que es improcedente la causal denunciada. **DÉCIMO PRIMERO:** En torno de las causales materiales contenidas en los acápites **b) y c) del noveno considerando del presente pronunciamiento;** debemos sostener que si bien denuncia la inaplicación, aplicación o interpretación incorrecta de normas materiales; sin embargo, no resultan claras ni precisas, pues la infracción normativa por 'interpretación errónea o incorrecta' procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas; a su vez, si se trata del supuesto de aplicación indebida, es necesario que describa cual es la aplicación correcta de la disposición, y como incide en el sentido de lo resuelto; y el supuesto de inaplicación, requiere que explique porque corresponde la aplicación de la disposición y se demuestre la incidencia de la aplicación de esa disposición

sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por el casacionista de forma clara y precisa. Además, se observa que en su fundamentación pretende valoración probatoria, como es el caso de la existencia de controversias distintas (arbitraje y procedimiento administrativo sancionador) y de los hechos materias de sanción, aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. A su vez, se tiene que en esta sede casatoria no se efectúa un reexamen de lo previamente valorado por las instancias de mérito, como es el caso de los argumentos que trae el recurrente, más aún si el razonamiento de la Sala Superior referente al arbitraje, del procedimiento sancionador y de la suspensión de este último, se ajusta al contenido normativo, sin que se observe incorrección en el mismo. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha tres de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por A.S.A. Asociados Sociedad Anónima contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-146**

CASACIÓN N° 21285-2021 LIMA ESTE

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Cieneguilla**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y dos, ampliada a fojas seiscientos sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos treinta y cinco, integrada a fojas seiscientos cincuenta y cinco, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número diecinueve, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos sesenta y cinco, que declara **infundada** la demanda y **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia, se declara nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 092-2014-GM-MDC de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, y se declara vigente y eficaz la autorización de instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la calle Víctor Hugo mz. E1, lote 2.3, altura del Km. 13.1, margen izquierda de la carretera Lima – Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, sin costas ni costos del proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley

Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35º inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 387º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386º del Código Procesal Civil por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto al presupuesto de fondo previsto en el inciso 1º del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, se debe precisar que no les es exigible a la parte recurrente en tanto la sentencia de primera instancia, le fue favorable a sus intereses. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Cieneguilla**, al amparo del artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, sustenta su recurso de casación, en la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50º e incisos 3 y 4 del artículo 122º del Código Procesal Civil**; señala que la Municipalidad Distrital de Cieneguilla ha basado su decisión en la Ordenanza Nº 183-2013-MDC, que estaba en vigencia en tanto la Resolución de Gerencia Municipal Nº 092-2014-GM-MDC, se encuentra debidamente motivada y no resultaría ser nula al no haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 10º inciso 1 de la Ley Nº 27444, por lo que la demanda no resultaría amparable. Precisa que la Ordenanza antes citada fue derogada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y la Resolución administrativa cuya nulidad se pretende fue expedida el veinticinco de junio de dos mil catorce. Indica que la Ordenanza Municipal Nº 239-MDC de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis no se encontraba vigente al momento de la expedición de la Resolución de Gerencia Municipal, por lo tanto, el acto administrativo en mención fue dictado conforme al ordenamiento jurídico aplicable en ese tiempo y circunstancia (Ordenanza Municipal Nº 183-2013-MDC en concordancia con la Ordenanza Nº 1117 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima). Sostiene que en este tipo de zonificación no se puede instalar antenas, por resultar incompatible con la zonificación, resulta claro que el ordenamiento prohíbe que la Municipalidad Distrital de Cieneguilla pueda conceder a través de un acto administrativo expreso, como mediante un acto administrativo presunto (silencio administrativo positivo), lo que el propio

ordenamiento prohíbe. Señala que el petitorio aprobado en forma ficta resultaría abiertamente incompatible con el supuesto de hecho previsto por la Ordenanza Nº 1117 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de manera que la precitada incompatibilidad entre el petitorio formulado y la previsión normativa que debería otorgar cobertura jurídica a la decisión administrativa, permite la activación de la facultad de revisión de oficio que prevé el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, precisa que la resolución materia de impugnación constituiría una violación al principio de debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, al no haberse hecho una adecuada valoración de nuestros argumentos expuestos en su escrito de apelación, lo que contraviene el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122º inciso 3 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Respecto a la denuncia descrita en el considerando anterior, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del principio del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los principios invocados; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los hechos que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentes de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado en forma contundente que la resolución administrativa materia de proceso adolece de nulidad. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia Nº 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." **DÉCIMO:** De lo expuesto previamente, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388º incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes aludidos; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392º del Código Adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Cieneguilla**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y dos, ampliada a fojas seiscientos sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos treinta y cinco, integrada a fojas seiscientos cincuenta y cinco, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima (antes Nextel del Perú SA) contra la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-147**

CASACIÓN Nº 21287-2021 MOQUEGUA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **SOUTHER PERÚ COPPER**

CORPORATION, Sucursal del Perú, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los **requisitos de admisibilidad**. En ese sentido se aprecia que el recurso de casación cumple con ellos, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial que obra a fojas trescientos cincuenta y cuatro del cuaderno principal y a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación. Requisitos de procedencia **CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que se ha cumplido con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró infundada la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes de dicho análisis, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉPTIMO:** La empresa recurrente sustenta el recurso de casación en lo siguiente: **1) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que, en la sentencia de vista no respondió ni absolvió con suficiencia de análisis el argumento planteado en el recurso de apelación, respecto a los vicios de motivación aparente en que se

incurrió en la sentencia de primera instancia: Señala que la Sala Suprema podrá constatar que no existe una sola línea que aborde sus argumentos referidos a los vicios de motivación de la sentencia de primera instancia. **2) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 3 y artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, la Sala Superior ha resuelto que el procedimiento de rectificación se inicia de oficio (y no a pedido de parte) de conformidad con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 032-2008- VIVIENDA y de la Resolución Ministerial N° 111-2016-MINAGRI, que aprueba los lineamientos para la ejecución del procedimiento de rectificación de linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos de predios rurales inscritos. Señala que, el hecho de que las normas aplicables al caso establezcan que el procedimiento se iniciaría de oficio, no exime a la autoridad administrativa que la autoridad administrativa tiene la obligación y el deber de ejecutar –de oficio– la rectificación solicitada con arreglo a la finalidad pública del procedimiento administrativo (en este caso, aquellas que regulan la rectificación de predios rústicos y que otorgan al Gobierno Regional de Moquegua la competencia para conducir estos procedimientos), en esa misma línea el artículo 117 de la norma mencionada habilita a los administrados a presentar peticiones (como la solicitud de rectificación) que persigue proteger el interés de la colectividad, por cuanto se puso en conocimiento el Gobierno Regional de Moquegua que el registro del predio de la recurrente y de otros predios aledaños presentaban discrepancias con la realidad, porque no tiene planos perimétricos, que pone en grave riesgo la seguridad jurídica, pues no se conoce la extensión, alcances ni ubicación exacta del predio ni de sus aledaños. Señala que, es absolutamente falso que únicamente se encuentre persiguiendo el levantamiento de planos perimétricos de su propiedad, pues su petición administrativa no se limita a ello, sino que incluye un pedido conjunto para que se corrija el registro de otros predios aledaños que presentaban igualmente discrepancias con la realidad, y la Sala Superior reconoció que “podría estar en juego la seguridad jurídica de terceros respecto de un potencial desconocimiento de los límites de la propiedad”, y pese a reconocer que esto es así, concluye que ello no sería óbice para que el órgano jurisdiccional invada las competencias fijadas por ley a la Gerencia Regional de Agricultura y la emplace para que inicie un procedimiento de oficio sobre levantamiento catastral. **3) Infracción normativa del artículo 1.6 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, la autoridad administrativa tiene la obligación de aplicar las normas procedimentales (para la rectificación de predios rústicos) de la manera más favorable a los intereses del administrado, adecuando los pedidos para darles trámite en lugar de rechazarlos por formalismos irrelevantes; en este caso se debió adecuar el pedido, si la empresa solicitó la rectificación del predio y ese trámite solo puede hacerse de oficio, entonces el Gobierno Regional debió iniciar dicho procedimiento de oficio en lugar de rechazar su pedido, es pues, evidente que la Sala Superior distorsionó por completo la aplicación del principio de informalismo, no solo eso sino que además era perfectamente posible que en el trámite de dicho procedimiento se subsanaran las formalidades que faltan, resulta inaudito que la Sala Superior califique como adecuada la decisión de declarar improcedente la rectificación del predio empleando como pretexto que el trámite no se realizó de manera “masiva” en una “unidad territorial” y/o que no se realizó un “previo diagnóstico físico y legal” dos cuestiones que claramente eran subsanables en el curso del procedimiento, tomando en cuenta que su pedido de rectificación no se agotaba en su predio sino también en los aledaños y que cualquier diagnóstico previo podía realizarse sobre la marcha. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el numeral 1) del considerando precedente, referente que la Sala Superior no absolvió los argumentos referidos a los vicios de motivación, se aprecia que dicho argumento es impreciso al no indicarse cuáles son los argumentos de la apelación que genéricamente ha referido la recurrente y que no habrían sido abordados en la sentencia de vista calificándolos como de motivación sustancialmente incongruente y cómo se habría específicamente incurrido en cada defecto; máxime cuando se advierte que la Sala Superior ha emitido de modo manifiesto análisis y pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; por consiguiente, en este extremo no se aprecia ni claridad ni precisión de la infracción normativa no cumpliéndose con el requisito contemplado en el modificado artículo 388 incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **NOVENO:** En relación a la causal invocada de infracción normativa del numeral 3) del artículo 31 y artículo 172 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en principio dichas normas regulan la

finalidad pública como requisito de validez del acto administrativo y el derecho de petición administrativa, respectivamente, apreciándose que el recurrente alega una finalidad pública en el procedimiento de saneamiento de rectificación de linderos, medidas perimétricas, denominación y ubicación del predio rústico de su propiedad denominado "Lomas de Alfaro", así como que persigue un interés de la colectividad, observándose del hecho controvertido consiste en "determinar si la administración debe conocer o no la petición de rectificación de medidas perimétricas, denominación y ubicación que fue formulado por la empresa demandante en la instancia administrativa y si debió o no atender favorablemente la petición de la empresa demandante, conforme se sustenta en la demanda y apelación"³, que la Sala Superior concluye en lo siguiente: "(...) no cabe duda de que el procedimiento iniciado por la empresa recurrente en realidad está referido a corregir incongruencias entre la descripción del predio con la información de un nuevo levantamiento catastral, el cual precisamente lo inicia de oficio la entidad administrativa para fines de formalizar la propiedad, de forma colectiva, siendo esta actuación en favor de un interés general y no de un interés particular en especial de una empresa"⁴; coligiéndose de lo antes expuesto que la recurrente pretende que se establezca en sede casatoria un interés público y colectivo, que no ha sido establecido en la sentencia de vista materia de su propósito ya que establece que a todas luces beneficiaria a los intereses de la demandante⁵, por lo que no se advierte ni claridad ni precisión de cómo el argumento desarrollado en la sentencia sería errado, deviniendo en improcedente conforme lo prescribe el modificado artículo 388 inciso 2) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** En lo concerniente a la infracción normativa del artículo 1.6 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento General que regula el principio de informalismo, cabe señalar que dicha alegación ha sido desvirtuada según se consigna en el considerando noveno numerales 9.2 y 9.5 de la sentencia de vista al señalar que: "las decisiones de la administración deben sustentarse en lo que señala la Ley y no en lo que dicta el aspecto volitivo de los administrados", en tal sentido, en este extremo se evidencia la disconformidad en la apreciación de los hechos, aspecto que no puede modificarse atendiendo a la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, máxime cuando de lo consignado en el considerando noveno se han desestimado todos los argumentos que ahora pretende que se revisen nuevamente, sin tener en cuenta que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, por consiguiente, no se demuestra la incidencia directa en el fallo, por lo que al no reunir el requisito previsto en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil, el recurso de casación así sustentado deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, si bien la demandante precisa su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **SOUTHER PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la empresa **SOUTHER PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú** contra el Gobierno Regional de Moquegua y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ "3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad."

² "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las

entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

³ Ver considerando tercero de la sentencia de vista

⁴ Ver considerando octavo numeral 7.8 de la sentencia de vista

⁵ Ver considerando noveno numeral 9.1 de la sentencia de vista

C-2151760-148

CASACIÓN N° 21313-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento quince que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon **infundada** en todos sus extremos, disponiendo que consentida o ejecutoriada, se remita los autos al archivo definitivo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la

infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que, el recurrente dejó consentir la sentencia de primera instancia, en tanto la misma le fue favorable, por lo que no le es exigible el primer presupuesto; y sobre el cuarto requisito, cumple con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima alega para sustentar el recurso de casación: - **Infracción normativa por vulneración del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política.** Sostiene que el objeto de su recurso de casación tiene por fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la infracción normativa se sustenta en que la Sala Superior inaplicó lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, artículo 230 numerales 1, 2 y 8 y el artículo 156 de la Ley N° 27444, así como la inaplicación del artículo 55 de la Ordenanza 203-MML, el artículo 17 de la Ordenanza 984-MML y el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Refiere que si bien la Sala Superior considera que la sentencia debe ser declarada infundada, pues considera que se ha respetado las formalidades para el procedimiento sancionador y que los actos administrativos no han incurrido en causal de nulidad, alega que dicho Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que en el caso ha ocurrido una vulneración sistemática al debido procedimiento por parte de la municipalidad demandada al ejercer su facultad sancionadora, toda vez que en el Acta de Inspección N° 014547-2017 no se dejó constancia que pruebe que Sedapal cometió la infracción imputada y que tampoco se le notificó con antelación la Notificación Preventiva de Sanción con que se inició el procedimiento sancionador, e indica que durante todo el proceso se ha cuestionado que el Informe emitido no pudo ser compulsado en su oportunidad para poder ejercer su derecho de defensa, hecho que no ha sido negado por la demandada, con lo que se ha inaplicado el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML, que dispone que se debe adjuntar a la notificación preventiva copia del acta a que hace referencia el artículo 16 de la citada Ordenanza, documento que a su vez debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la Sala Superior incurre en error al establecer que a la Notificación Preventiva se adjuntó el Acta de Inspección, pues el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML no se refiere a cualquier acta, sino que debe ser un acta que cumpla con los requisitos indicados en el citado artículo 156 de la Ley N° 27444, que establece que las actas en su elaboración deben cumplir con formalidades como el hecho de ser emitidas inmediatamente después de su actuación, con lo que el Colegiado Superior también habría inaplicado el citado artículo 156. Continúa señalando que al señalarse en la sentencia de vista que no se vulneró el derecho de defensa del recurrente, no se cumplió con realizar una fundamentación jurídica suficiente, la cual consiste en la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento, ya que considera que la sentencia de mérito contiene razonamientos subjetivos y por ende, resulta arbitraria. Por otro lado, sostiene que la responsabilidad por la infracción cometida no recae en el recurrente sino en la empresa concesionaria, a quien se le debió de notificar, conforme al artículo 104 numeral 104.2 de la Ley N° 27444 que dispone que se debe de notificar a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos pueden verse afectados y que en ese sentido, correspondía que se notifique a todos los implicados, obligación que ha sido además establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHT/TC, por lo que es evidente que la empresa concesionaria CONCYSSA debió ser comprendida en el procedimiento a efecto de que pueda efectuar sus descargos, tanto más si se le atribuyó primigeniamente la infracción imputada como responsable directo de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios. Por lo que, en aplicación del principio de causalidad la responsabilidad debió recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de la infracción sancionable, lo cual debió dilucidarse al interior del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la ausencia de la empresa concesionaria configura un vicio sustancial del debido procedimiento que determina la invalidez del acto administrativo. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el sétimo considerando, se

advierte que si bien se alega que la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada, el recurso adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no cumple con fundamentar de forma idónea cómo es que se ha configurado la vulneración al derecho a una resolución judicial motivada; advirtiéndose que los argumentos expuestos se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, esto es, que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo al recortarse su derecho de defensa y que no es la responsable de la infracción cometida, sino la empresa concesionaria a la cual debió de incluirse en el procedimiento administrativo sancionador, entre otros; sin embargo, estos cuestionamientos, ya han sido analizados oportunamente por las instancias de mérito. De este modo, al verificarse que la sentencia de vista expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, se pone de manifiesto que lo que realmente se pretende es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior y se realice una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que, el recurso resulta **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-149**

CASACIÓN N° 21361-2019 LIMA

SUMILLA: «No se incurre en el supuesto de aplicación indebida del artículo 231-A de la Ley N° 27444, incorporado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, si la instancia de mérito determina que la cuantía de la sanción a imponer por la infracción administrativa pasible de multa que tiene como fundamento el incumplimiento de la obtención de licencias, permisos y autorizaciones por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura por servicios de distribución eléctrica debe tomar en cuenta los criterios limitativos contemplados en tal disposición».

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa número veintiún mil trescientos sesenta y uno del año dos mil diecinueve / Lima, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilla – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas ciento ochenta del expediente principal', interpuesto el trece de junio de dos mil diecinueve por la parte demandada,

Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su representante la Procuradora Pública Municipal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha quince de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento uno, que declara fundada la demanda. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y seis del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la entidad edil demandada, por la siguiente causal: - Infracción normativa (por aplicación indebida) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **III. CONSIDERANDO:** **Antecedentes del caso: PRIMERO:** Es oportuno precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso; por ello, para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación, es menester contextualizarlo según lo establecido por las instancias de mérito. Así, de una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, se tiene: **1.1. Demanda** El seis de julio de dos mil quince, mediante escrito de fojas trece, subsanado por escrito de fojas treinta y siete, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta² interpone demanda contencioso administrativa con el objeto de que: (1) se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 215-2015-MML/GTU, de fecha uno de abril de dos mil quince, que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución siguiente; (2) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 11179-2014-MML/GTU-SIT, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución siguiente; (3) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 6036-2014-MML/GTU-SIT, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, que la sanciona con una multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción tipificada con el Código HO1 del Anexo I de la Ordenanza N° 1680-MML por la "ejecución de obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías; y, (4) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 4608-2014-MML/GTU-SIT, de fecha siete de abril de dos mil catorce, que le inicia procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción aludida. Para tal efecto, básicamente, afirma que, dentro de su desarrollo de expansión de distribución de electricidad, intervienen las vías ubicadas dentro de la supuesta zona de concesión que se deriva del contrato de concesión que tiene celebrado con el Estado. Refiere que es respetuosa del orden jurídico establecido no sólo en la Ley de Concesiones Eléctricas, sino en general sobre cualquier mandato legal vigente de nuestro ordenamiento; sin embargo, no consiente la aplicación arbitraria y desordenada de normas. Sostiene que la municipalidad demandada, sin respetar sus propias ordenanzas y los mandatos de la Ley N° 27444, específicamente sobre la distribución de competencias territorial y funcional, le sanciona por la ejecución de obras en la avenida Bayletti, en el distrito de San Borja. Puntualiza que en dicho acto administrativo sancionador se generaron dos vicios de nulidad: uno, en el que se le sanciona con una cuantía ascendente a dos unidades impositivas tributarias, esto es, imponiéndole una sanción cuya cuantía excede sobremanera el límite impuesto por la Ley N° 27444, en su artículo 231-A; y, otro, en el que se le impone sanción desconociendo su Ordenanza N° 341 en cuanto a la distribución de competencia territorial, la cual ya había regulado y clasificado las vías según su naturaleza. Sostiene que el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades faculta a las municipalidades a autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras que utilicen la vía pública; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo VIII del título preliminar y el artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades establecen que los gobiernos locales están sujetos a las leyes que regulan las actividades del sector público y a las normas técnicas que regulan los servicios públicos, los cuales son de observancia y cumplimiento obligatorio. Afirma que la municipalidad tiene facultad sancionadora establecida en la Ordenanza N° 1680; sin embargo, han dispuesto que la sanción sea y ascienda a doscientos por ciento (200%) de la unidad impositiva tributaria, sin justificación alguna y en contra del mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Sin embargo, la administración le imputó la infracción consistente en "la ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías", y le impuso la sanción que asciende al doscientos por ciento (200%) de la Unidad Impositiva Tributaria sin justificación alguna y contra el mandato del artículo 231-A de la Ley N° 27444 en el sentido

que se deben respetar los límites cuantitativos establecidos. Refiere que la Ordenanza N° 1680 no ha establecido ningún límite que determine su facultad para exceder el mandato de la ley. Arguye que el demandado se apersona al proceso señalando que la norma especial indica claramente que se debe solicitar autorización para poder interferir las vías públicas; sin embargo, la empresa demandante obvió este requisito, interfiriendo una vía pública a su libre albedrío. Indica que la Ordenanza N° 1680 faculta a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Dirección Municipal de Transporte Urbano, a aplicar la sanción por la infracción cometida por la demandante al no solicitar autorización para la interferencia de vías, obstaculizando el libre tránsito peatonal. Manifiesta que la demandada incurre en incorrecta aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, respecto a la potestad sancionadora, toda vez que, al ser una autoridad administrativa, debe remitirse a lo establecido en la Ley N° 27444, tal como expresamente lo dispone el inciso 1 del artículo IV de su Título Preliminar. Puntualiza que de dicho artículo 231-A de la Ley N° 27444 se desprende que, en caso de infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, licencias, permisos y autorizaciones o similares por servicios públicos u obras públicas, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto, o el cien por ciento (100%) del monto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente. Por ello, dado que los derechos de trámite para la autorización en referencia por autorización de vía tiene un costo de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) de la Unidad Impositiva Tributaria (S/ 41.22) y la inspección ocular tiene un costo de uno punto cuatrocientos cincuenta y dos por ciento (1.452%) de la Unidad Impositiva Tributaria (S/ 51.55), la municipalidad debió tomar en cuenta como límite para la imposición de la sanción el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, el cual asciende a S/ 92.77, de acuerdo al TUPA vigente en el momento de los hechos que generaron la supuesta infracción, y no imponer una sanción por el valor de S/ 7,700.00, lo cual vulnera el artículo 231-A de la Ley N° 27444. **1.2. Contestación de demanda** El diez de diciembre de dos mil quince, mediante escrito de fojas cincuenta, la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. En lo sustancial, indica que se le impuso a la demandante la sanción por la infracción con Código HO1, dado que la administrada se encontraba interfiriendo la vereda de la vía pública sin una correcta señalización y sin contar con la autorización municipal correspondiente. Puntualiza que la falta de autorización para la instalación de infraestructuras que contempla la norma se realizó aplicando la estricta observancia de la Ordenanza N° 1680-MML. Refiere que la administrada no estaba eximida de responsabilidad de tener que solicitar la autorización para interferir el tránsito de la vía pública, cumpliendo previamente con los pagos correspondientes, de conformidad con lo estipulado en dicha ordenanza. Manifiesta que la municipalidad actuó en todo momento dentro de su competencia, potestades, atribuciones y facultades al emitir las resoluciones materia de litis, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Arguye que existe un procedimiento especial preestablecido en la Ordenanza N° 059-MML, "Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima", que tiene por objeto regular la interferencia de tránsito de vías dentro de la jurisdicción de Lima Metropolitana con la finalidad de garantizar el derecho de libre tránsito de las personas, salvaguardando la integridad física de los mismos, la propiedad privada y pública, además de velar por el orden y la seguridad de la vía pública. Indica que la citada norma especial establece la obligación de cualquier persona natural o jurídica que pretenda realizar trabajos en la vía pública a solicitar autorización de interferencia de vías, a efectos de poder actuar libremente; por ello, queda desvirtuado lo alegado por la demandante en el extremo que aduce que en el presente caso se inaplicó la Ordenanza N° 153-98-MML, la cual no resulta norma especial para el caso. Puntualiza que la Ordenanza N° 059-94/MML, en su artículo 3, establece claramente que la Gerencia de Transporte Urbano es el órgano competente para autorizar la interferencia de vías, mediante un informe técnico aprobatorio y el pago de las tasas respectivas, y que, en sus artículos 4 y 5, prescriben que la sanción a la infracción de la citada ordenanza genera la aplicación de multas referidas en términos de la Unidad Impositiva Tributaria. Por ello, la Ordenanza N° 059-94/MML, norma especial para el caso de autos, indica claramente que se debe utilizar autorización para poder interferir las vías públicas; sin embargo, la accionante obvió este requisito interfiriendo una vía pública a

su libre albedrío; por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas fueron emitidas válidamente con motivación y diligencia. **1.3. Sentencia de primera instancia** El quince de setiembre de dos mil diecisiete, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fojas ciento uno, que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la Resolución de Gerencia N° 215-2015-MML/GTU, la Resolución de Subgerencia N° 11179-2014-MML/GTU-SIT, la Resolución de Subgerencia N° 6036-2014-MML/GTU-SIT, debiendo la demandada en el plazo de treinta días emitir la resolución de sanción teniendo en cuenta los parámetros contenidos en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Básicamente, la sentencia determina que, con fecha doce de marzo de dos mil catorce, personal de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito realizó una visita inspectiva en la avenida Julio Bayletti desde la altura del predio N° 513 hasta la altura del predio N° 589, en el distrito de San Borja, en que verifica la interferencia de la vía pública con obras de canalización por redes eléctricas, la cual estaba con zanja abierta, desmontes, un cerco de parantes, mallas y cintas de seguridad, según las fotografías adjuntas que integran el Informe N° 033-2014-MML/GTU-SIT-ÓZP, de fecha trece de marzo de dos mil catorce. La sentencia establece que la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad emplazada determinó que la interferencia de vía pública a causa de la obra no contaba con la autorización respectiva emitida por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito; por ello, concluyó que la empresa Luz del Sur incumplió la Ordenanza N° 1680-MML incurriendo en la infracción con Código H01 por la “ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización”. La sentencia determina que la accionante ni durante el procedimiento administrativo sancionador ni en el presente proceso, niega haber efectuado trabajos en la vía pública sin tener autorización respectiva para la interferencia de vías, tampoco alega haber solicitado las autorizaciones del caso, limitándose únicamente a cuestionar la cuantía de la sanción de multa ascendente a dos (02) UIT impuesta por Resolución de Subgerencia N° 6036-2014-MML/GTU-SIT, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, invocando que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y que no se ha respetado lo previsto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. La sentencia establece que, conforme al artículo 229 de la Ley N° 27444 y al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, que introdujo el artículo 231-A de la Ley N° 27444, las entidades deben adecuar las normas de sus distintos procedimientos administrativos, a fin de lograr una integración de las normas generales, buscando aplicar una norma menos gravosa para el administrado, es decir, evitando que los procedimientos especiales impongan condiciones menos favorables. Entonces, si bien la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere a los gobiernos locales la facultad de regular infracciones y sanciones mediante sus Ordenanzas, también lo es, que las mismas deben imponerse dentro del margen legal impuesto por las leyes generales, cuando lo que se persigue es una utilidad pública. La sentencia determina que la finalidad del artículo 231-A de la Ley N° 27444 es imponer un límite a la Administración respecto a la determinación de la cuantía de la sanción de multa, cuando se trata de obras o instalaciones de infraestructura para brindar servicios públicos, caso en que la Administración no sólo debe tener presente dicha disposición legal al momento de imponer sanción, sino que debe adecuar su Tabla de Infracción y Sanciones a la norma antes citada, en tanto que el Decreto Legislativo N° 1014, que introduce el artículo a la Ley N° 27444, deroga todas las disposiciones que se opongan al referido Decreto Legislativo; por ende, la Administración –en todo caso– debió determinar la cuantía de la multa en virtud de la norma antes citada para que la imposición de la sanción sea válida en aplicación al principio de razonabilidad. La sentencia concluye que, dado que la infracción constatada y por la que se impone sanción es en la realización de obras de servicio público de electricidad, la multa debió imponerse en virtud de los criterios de razonabilidad descritos en el artículo 231-A y demás criterios señalados en la Ley N° 27444, esto es, establecer una multa que no supere el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente en el momento de ocurrencia de los hechos o en el uno por ciento (1%) de la valorización de la obra. **1.4. Sentencia de Vista** El treinta de abril de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número sete, que **confirma** la

sentencia apelada, que declara fundada la demanda y dispone que la demandada en el plazo de treinta días emita la resolución de sanción teniendo en cuenta los parámetros contenidos en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, como los lineamientos de dicha sentencia de vista. En lo esencial, la sentencia de vista determina que el artículo 231-A de la Ley N° 27444 impone la aplicación de determinados criterios en el propósito de determinar de modo razonable la cuantía de la sanción de multa que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador. La sentencia establece que si la multa a imponer deriva del incumplimiento de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares “por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura” la cuantía de la multa no podrá exceder del uno por ciento (1%) de valor de la obra o proyecto, o en todo caso, del cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente en el momento de ocurrencia de los hechos. La sentencia determina que dicha disposición, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1014, “Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la Inversión en Materia de Servicios Públicos y Obras Públicas de Infraestructura”, fue expedida dentro del marco de implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (TLC) en aras de apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado. La sentencia establece que, en el caso, la multa impuesta a la demandada aparece calculada teniendo en cuenta lo dispuesto en la Tabla de Sanciones anexa a la Ordenanza N° 1680-MML, sin haberse considerado que la conducta infractora está referida a la falta de autorización para la canalización de redes de infraestructura de servicios públicos (canalización de redes eléctricas), obra que forma parte de las infraestructuras de redes de servicios públicos (electricidad) y que están destinadas al mejoramiento de la transmisión y distribución de energía eléctrica que es un servicio esencial para el desarrollo humano y de la comunidad. La sentencia determina que la demandada, en todo caso, al imponer la correspondiente sanción de multa y las resoluciones materia de autos, debió tener en cuenta y aplicar específicamente lo dispuesto en el referido artículo 231-A de la Ley N° 27444 y no la Ordenanza N° 1680-MML, ya que no solo dicho artículo 231-A deviene en una norma más favorable para la demandante que la ordenanza en mención, según lo dispone el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444, sino que, al contrario, se puede advertir más bien que el referido artículo 231-A constituye una norma posterior a la Ordenanza; por ello, al establecer una condición más favorable al administrado, se entiende que no existe antinomia alguna entre ambas, pues la ley anterior no puede contradecir a la ley posterior, más aún si regula una situación mucho más específica y favorable al administrado. **Consideraciones previas sobre el RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** En este punto es oportuno referir los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por

causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracción normativa de orden material, corresponde evaluar la denuncia sobre la base de los términos en que se propuso. **TERCERO: Delimitación del objeto del proceso 3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los antecedentes del caso, la empresa demandante pretende que: (1) se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 215-2015-MML/GTU, de fecha uno de abril de dos mil quince, que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución siguiente; (2) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 11179-2014-MML/GTU-SIT, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución siguiente; (3) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 6036-2014-MML/GTU-SIT, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, que la sanciona con una multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción tipificada con el Código H01 del Anexo I de la Ordenanza N° 1680-MML por la “ejecución de obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías; y, (4) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 4608-2014-MML/GTU-SIT, de fecha siete de abril de dos mil catorce, que le inicia procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción aludida. **3.2.** Básicamente, la accionante alega que la sanción que se le impuso vulnera lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según modificatoria incorporada en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014. **3.3.** En tal sentido, dado que la sentencia impugnada, confirmando la apelada, declara fundada la demanda, es oportuno indicar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la infracción de la norma invocada por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa del (por aplicación indebida) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** **4.1.** En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde centrar el análisis de la causal de casación teniendo en cuenta que la entidad recurrente, a través de su recurso, básicamente, denuncia que en la sentencia impugnada se incurrió en una indebida aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, cuando lo correcto era aplicar el numeral 3 del artículo 230 de dicha ley, en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680-MML, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima. **4.2.** Sostiene que en virtud de la aludida disposición, el supuesto que establece el legislador se dirige a aquellas infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos, autorizaciones y procedimientos similares; que no es el caso de la infracción que cometió la demandante, pues a ésta no se le sancionó por carecer de alguna licencia, permiso o autorización, o por la omisión de realizar un trámite o procedimiento similar, sino que se le sancionó porque la demandada incurrió en la interferencia de la vía pública con obras de canalización por redes eléctricas, la cual estaba con la zanja abierta, desmontes, un cerco de parantes, mallas y cinta de seguridad, según las fotografías adjuntas que integran el referido informe. **4.3.** Aduce que la municipalidad no otorga licencia, permiso o autorización para dañar o deteriorar el espacio público urbano; por lo tanto, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 ha sido indebidamente aplicado al caso, pues lo correcto era aplicar el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 y el artículo 46 de la Ley N° 27972, que establece la facultad sancionadora de los gobiernos locales y la obligatoriedad de los administrados a cumplir las normas municipales, así como los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680-MML, aplicables en razón del principio de especialidad o especificidad de la ley. **4.4.** Ahora bien, a fin de absolver las denuncias, es preciso tener en

cuenta que el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según la incorporación contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, prescribe que: **“Artículo 231-A. Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.** En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno por ciento (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias. b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del artículo 230”. **4.5.** Es oportuno indicar que entre los motivos que se expusieron para expedir el Decreto Legislativo N° 1014 se encuentra el que: “El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.” **4.6.** En ese contexto, se expuso que, “[...] En el ámbito de lo dispuesto en los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, teniendo entre las principales medidas para ello: (i) establecer que las autoridades deberán garantizar a los operadores de tales servicios públicos el uso gratuito del dominio público local; (ii) establecer que la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles luego del cual la solicitud quedará aprobada por silencio administrativo positivo; y, (iii) establecer que los requisitos para la autorización de obras en el dominio público podrán limitar la realización de las mismas únicamente cuando atenten contra normas de desarrollo urbanístico, el patrimonio de la Nación o el medio ambiente [...]”. **4.7.** Es en tal perspectiva que corresponde analizar el contenido y alcances de una de las diversas disposiciones emitidas con el firme propósito de impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura. Así, el contenido de dicha disposición permite señalar que se trataría de una medida de protección en favor de los administrados que tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora teniendo en cuenta la vigencia del principio de razonabilidad. Lo que busca es que la aplicación de sanciones administrativas a las conductas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes, por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, sean adecuadamente graduadas en su cuantía sobre la base de los dos criterios objetivos que ella contempla. Esto es, la norma regula la cuantía de la sanción a ser impuesta en aquellos casos de infracciones administrativas vinculadas directamente con la “instalación de

infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura" y en supuestos en que la conducta infractora derive del "incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes respecto de dicha actividad", en aquellos casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente de manera exclusiva. **4.8.** La referida actividad de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura se extiende a la instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos, según se infiere de lo previsto en el numeral (ii) de la tercera consideración que se expone como justificación para la dación del citado decreto legislativo. **4.9.** En ese sentido, de lo expuesto por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima le inició procedimiento administrativo sancionador a la demandante por haber constatado que ésta se encontraba interfiriendo media vereda y berma lateral de la vía pública con obras de canalización por redes eléctricas, la cual estaba con la zanja abierta, desmontes, un cerco de parantes, mallas y cinta de seguridad, en la avenida Julio Bayleth desde altura del predio N° 513 hasta la altura del predio N° 589, en el distrito de San Borja; asimismo, por no contar con una adecuada señalización vertical, generado de esta manera inseguridad, malestares e inconvenientes al tránsito peatonal, lo que encuadraría en la presunta comisión de la infracción con Código H01 por "Ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Subgerencia de Ingeniería del Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización". Lo que generó que se le impusiera la sanción de multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT), de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML. **4.10.** De lo actuado y señalado por la instancia de mérito se aprecia que la sanción se impuso por la ejecución de obras de canalización de redes eléctricas que ocasionaron la interferencia de media vereda y berma lateral de la vía pública, con las características indicadas; además, por no contar la interferencia de la vía pública indicada con una adecuada señalización informativa vertical que generó inseguridad, malestar e inconvenientes al tránsito vehicular, tal como lo revelan el Informe N° 033-2014-MML/GTU-SIT, de fecha siete de abril de dos mil catorce, y las muestras fotográficas que corren adjunto a fojas dieciséis del expediente administrativo. Aquel trabajo de canalización consistió en la apertura del suelo o pavimento para la realización de trabajos relacionados con la prestación del servicio público esencial de distribución de electricidad. **4.11.** En ese sentido, por ser tal hecho el que dio origen a la imputación de la infracción sancionada con multa, ante el incumplimiento de la obtención de la autorización para interferir en la vía por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito actuó válidamente al momento de determinar que la sanción a tal conducta infractora debía propiciar la aplicación de la limitación a la cuantificación de la sanción prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según incorporación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1014, ya que es evidente que la ejecución de obras de "canalización de redes eléctricas" por parte de Luz del Sur, según se desprende del Informe N° 033-2014-MML/GTU-SIT-ozp, se encuentra dentro de la ejecución de obras para "distribución de electricidad" a que hace referencia el literal b) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1014 y, por ende, dentro de las medidas de protección incluidas en este cuerpo normativo que establecen beneficios y reglas de flexibilización en el marco de la simplificación administrativa y la modernización del Estado destinada a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura. **4.12.** De otro lado, es preciso señalar que el artículo 1 de la Ordenanza N° 1680, "Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima", publicada en el diario oficial El Peruano el trece de abril de dos mil trece, establece que el objeto de dicha ordenanza es regular el régimen legal aplicable a la interferencia de vías públicas, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana, así como regular las condiciones y requisitos para solicitar la interferencia de vías, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas, sentido de circulación de tránsito, así como el régimen sancionador aplicable para los supuestos de incumplimiento a dicha Ordenanza. De igual modo, es oportuno referir que, según su artículo 2, dicha ordenanza tiene por finalidad garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente, y sin obstáculos por las vías públicas que importe un riesgo real o potencial para su integridad física, la propiedad privada y pública, velar por el orden y la seguridad en la vía pública, así como garantizar

que se adopten las medidas o previsiones necesarias cuando una vía se encuentre interferida de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza. **4.13.** De ello, se aprecia que la interferencia de vías es entendida como la interrupción o alteración del tránsito de vehículos y peatones, que se produce por ocupar parcial o totalmente una vía pública para la realización de actividades destinadas a la construcción, reparación, reforma, mantenimiento de redes preexistentes, así como el mejoramiento, rehabilitación, demolición, o conservación que se realice en la vía pública, además también se encuentran dentro de los supuestos de aplicación las instalaciones, reparaciones o mantenimiento de conexiones domiciliarias, según se aprecia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza N° 1680. Por tal razón, se puede asumir que el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción contra la empresa Luz del Sur consiste en la apertura del suelo, que originó la interrupción del tránsito de peatones, para efectos de cumplir con las labores de mantenimiento de redes eléctricas (servicio público), atendiendo al giro de negocio de la empresa Luz del Sur, la cual es una empresa privada de distribución de electricidad que atiende la zona sur-este de Lima. **4.14.** En ese sentido, debe considerarse que, atendiendo a la naturaleza y finalidad del artículo 231-A de la Ley N° 27444, conforme al objeto del Decreto Legislativo N° 1014, el mismo que aprueba un conjunto de normas destinadas a la simplificación administrativa y la modernización del Estado para impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura vinculada con servicios públicos esenciales como el de distribución de electricidad, entre otros, el término "instalación" al que alude el artículo 231-A de la Ley N° 27444, no debe tener una interpretación restrictiva, en un sentido teleológico, determinado por la estimativa consistente en optimizar y afectar razonablemente lo menos posible los costos vinculados con la infraestructura de los servicios públicos esenciales. La autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos se consideran igualmente necesarios para el desarrollo efectivo en la prestación de los servicios públicos y se asume que están incluidos en ese proceso de promoción, ya que la propia parte considerativa de dicho Decreto Legislativo así lo sugiere cuando establece que "la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor de 30 días hábiles (...)". Además, restringir los alcances de la medida incorporada en el artículo 231-A implicaría ir contra el propio objeto del Decreto Legislativo N° 1014 que es, en definitiva, implementar medidas que eliminen sobrecostos y logren una efectiva simplificación administrativa, en beneficio de los usuarios. Incluso, sería ir contra la propia obligación que les impone dicho decreto a las autoridades de los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), según lo dispuesto en el artículo 2 del mismo. **4.15.** Por lo tanto, al observarse que la aplicación del contenido del artículo 231-A de la Ley N° 27444 se produce en las sanciones administrativas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización, entre otros, de obtención de autorizaciones, por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; y dado que se le sanciona a la demandante por la "Ejecución de obras (Canalización de redes eléctricas), interfiriendo media vereda y berma lateral de la vía pública con obras de canalización por redes eléctricas, sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano", que está en relación directa con la instalación de infraestructura para un servicio público esencial como el de electricidad, correspondía que la Municipalidad demandada aplicara el contenido del referido articulado y no las disposiciones de la aludida Ordenanza N° 1680, ya que aquella establece las reglas que fija la cuantía máxima de las multas por obras carentes de autorización municipal, precisando en su literal a) que la cuantía de la multa no podrá exceder de: i) uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto; ii) el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicables por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente en el momento de ocurrencia de los hechos; como correctamente lo ha determinado la Sala Superior. **4.16.** Debe señalarse que, en este caso, no se ha infringido los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima, así como tampoco el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al momento de determinar la cuantía de la sanción a imponerse, puesto que, por especialidad del Decreto Legislativo N° 1014, y más específicamente, por el supuesto de hecho expreso que contempla el citado artículo 231-A, en los casos de infracción

administrativa por “instalación de infraestructura en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura”, y exclusivamente para dichos supuestos, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, en tanto la sanción se sujeta al contenido de la Ley N° 27444. Además, con tal interpretación, no se desconoce la capacidad y facultad sancionadora atribuida a la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme al artículo 46 de la Ley N° 27972, pues lo que se resuelve, con respecto a la determinación de la cuantía de la sanción, obedece a la intención de promocionar la inversión pública en servicios públicos esenciales cuya dirección y gestión está confiada al Consejo de Ministros y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo, según lo dispone el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con su artículo 125, numerales 2 y 3. Además, no se aprecia que tal actividad promocional sea contraria a las atribuciones conferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. De modo que si, para el caso de la cuantificación de la sanción a imponerse en los supuestos de infracciones administrativas derivadas de la “instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura”, se crea un régimen especial que limita la cuantía de la sanción, es evidente que debe aplicarse en forma preferente tal régimen especial. Por ende, la instancia de mérito actuó correctamente al determinar que la referida municipalidad deberá calcular la misma conforme a las reglas contenidas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, dado que la incorporación normativa de esta disposición por el Decreto Legislativo N° 1014 directamente estuvo dirigido a regular la forma de ejercer la potestad sancionadora en torno a la cuantificación de la sanción de multa a imponer en aquellas infracciones vinculadas con “el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras de infraestructura” como es la del caso en controversia. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los términos en que ha sido sustentada. En suma, la tesis expuesta en la sentencia de vista, basada en normas jurídicas aplicables al asunto en debate, en los hechos producidos y el acervo documentario actuado, no vulnera la autonomía constitucional del que gozan las Municipalidades ni la capacidad sancionadora de dicha entidad edil; desde que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Luz del Sur ha sido en ejercicio de dicha autonomía y facultad del ius puniendi que le otorga la norma constitucional y legal de la materia, con observancia de la norma especial aplicable al caso; por lo que en virtud a los razonamientos glosados, el recurso de casación resulta **infundado**. **4.17.** Es preciso indicar que el criterio asumido en este caso concreto reitera los previamente señalados en las sentencias en **Casación N° 23915-2019 Lima**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno; **Casación N° 23664-2019 LIMA**, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno; y, **Casación N° 14535-2019 LIMA**, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, emitidas en casos similares al que dio origen al presente proceso. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento ochenta, interpuesto el trece de junio de dos mil diecinueve por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su representante la Procuradora Pública Municipal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y tres, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde a la del expediente principal.

² En adelante, Luz del Sur.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platanense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
C-2151760-150

CASACIÓN N° 21400-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del principal, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la

infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues la sentencia apelada fue favorable a sus intereses. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Vulneración a la debida motivación, consagrada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referida a la motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, la Sala Superior incurre en una falta de motivación, aduciendo que se ha vulnerado el principio de informalismo, sin detallar claramente la naturaleza, extinción y límites de dicho principio, al no darle trámite al pedido de la Municipalidad de Ate, respecto de la solicitud de afectación en uso de manera parcial del área de 132,826.24 m², y "no exigirle el inicio de un nuevo proceso" administrativo a pesar de que en el considerando cuarto de manera contradictoria indica que "coincidimos con el criterio de la Administración en cuanto señala que de acuerdo con el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN, la Afectación de Uso se constituyen sobre predios de libre disponibilidad, inmatriculados y saneados física y legalmente pudiendo realizarse el saneamiento de ser el caso, en el mismo procedimiento de afectación en uso", y posteriormente señala que "debemos precisar que dicho criterio es respecto de aquellas áreas no definidas, tales como el perteneciente a la Comunidad y al Asentamiento Humano". Asimismo, existe una motivación incongruente, aparente e insuficiente al señalar en el considerando sexto de la recurrida que sobre el área remanente de 132,828.24 m², es perfectamente identificable y cuya propiedad no se encuentra en discusión, señalando de manera errada y sin sustento jurídico contundente que no comparte lo expuesto en la Resolución N° 450-2014/SBN-DGPE-SDAPE. Es evidente que la impugnada incurre en falta de motivación de las resoluciones judiciales al no haber citado ni analizado todas las normas aplicables al caso, ni ha fundamentado de manera clara, precisa y completa la sentencia de vista, ni tampoco ha motivado el método de interpretación de las normas aplicables al caso. Es así que ha efectuado una Indevida interpretación de lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN, que señala "la Afectación de Uso se constituyen sobre predios de libre disponibilidad, inmatriculados y saneados física y legalmente pudiendo realizarse el saneamiento de ser el caso, en el mismo procedimiento de afectación en uso", alegando de manera errónea la recurrida que en un mismo procedimiento procede la afectación en uso aunque el predio no se encuentre todavía inmatriculado (inscrito), en contra de lo expuesto expresamente en dicha norma, ni tampoco ha explicado el método de interpretación aplicable al caso, siendo que a pesar de que mediante una interpretación utilizando el método literal de dicha norma se evidencia explícitamente que la afectación en uso procede únicamente cuando el predio se encuentre inmatriculado, pues claramente exige tres requisitos copulativos, y únicamente, como excepción permite el procedimiento de la afectación en uso respecto de predios que deben ser saneados física y legalmente. Excluyendo claramente del procedimiento de afectación en uso a los predios que no se encuentren inmatriculados a favor del Estado. Asimismo, en la recurrida no se ha efectuado el método de interpretación sistemático por ubicación de la normas en torno a la figura jurídica de la afectación en uso regulada en el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que se encuentra ubicada sistemáticamente en el subcapítulo XV de dicha

norma como parte integrante del Capítulo IV, Subcapítulo I, Aspectos Generales de los bienes inmuebles de dominio privado del citado Decreto Supremo, en el cual se indica que para que ocurran los actos de disposición de inmuebles es un requisito la inscripción previa del derecho de propiedad del bien del Estado, por lo que, al encontrarse regulada la afectación en uso dentro del capítulo aspectos generales de disposición de bienes, es evidente que una correcta interpretación es considerar que únicamente corresponde iniciar el procedimiento de afectación de uso de predios del Estado cuando los inmuebles del Estado se encuentren inscritos en los registros públicos, máxime cuando en la recurrida ni siquiera se ha citado el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, siendo que en ese contexto jurídico queda más claro que inclusive interpretando las normas de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN ha cumplido con lo dispuesto en el principio de legalidad, no pudiendo existir otra interpretación de la misma, porque si no se caería en contradicción con lo dispuesto en normas de rango superior. Además, la recurrida ha incurrido en falta de motivación, pues ha efectuado una indebida interpretación del principio de informalismo, pues ni siquiera cita la norma, que consta en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo que no se ha desarrollado de manera completa, clara y precisa la naturaleza jurídica, ni los alcances ni límites de dicho principio. Es así que el citado principio de informalismo no puede aplicarse en contra de lo dispuesto en normas específicas de orden público, como es la figura jurídica de la afectación en uso que de acuerdo a la concordancia e interpretación de lo dispuesto en los artículos 48° y 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, necesita para el inicio del procedimiento que el predio se encuentre inscrito en los Registros Públicos, ni tampoco ha realizado las evidentes diferencias que existen entre la inmatriculación de un predio y el saneamiento físico legal de un predio. Además, también ha existido una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, referido a la inmatriculación-primera inscripción de dominio de los predios del Estado, dado que no se ha considerado la naturaleza jurídica de dicha norma, pretendiendo igualar el trámite sin tomar en cuenta la diferencia que existe con el saneamiento físico legal de un predio, que implica un procedimiento diferente. **b) Indevida interpretación del artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN.** Refiere que, la recurrida de manera errónea afirma que en un mismo procedimiento procede la afectación en uso aunque el predio no se encuentre todavía inmatriculado (inscrito), en contra de lo expuesto expresamente en dicha norma, ni tampoco ha explicado el tipo de interpretación aplicable al caso. Ha efectuado una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN, que señala "a Afectación de Uso se constituyen sobre predios de libre disponibilidad, inmatriculados y saneados física y te pudiendo realizarse el saneamiento de ser el caso, en el mismo procedimiento de afectación en uso"; alegando de manera errónea la recurrida que en un mismo procedimiento procede la afectación en uso aunque el predio no se encuentre todavía inmatriculado (inscrito), en contra de lo expuesto expresamente en dicha norma, ni tampoco ha explicado el método de interpretación aplicable al caso, siendo que a pesar de que mediante una interpretación utilizando el método literal de dicha norma se evidencia explícitamente que la afectación en uso procede únicamente cuando el predio se encuentre inmatriculado, pues claramente exige tres requisitos copulativos, y únicamente, como excepción permite el procedimiento de la afectación en uso respecto de predios que deben ser saneados física y legalmente. Excluyendo claramente del procedimiento de afectación en uso a los predios que no se encuentren inmatriculados a favor del Estado. Asimismo, en la recurrida no se ha efectuado el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma en torno a la figura jurídica de la afectación en uso regulada en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que se encuentra ubicada sistemáticamente en el subcapítulo XV de dicha norma como parte integrante del Capítulo IV, Subcapítulo I, Aspectos Generales de los bienes inmuebles de dominio privado del citado Decreto Supremo, en el que indica que para que ocurran los actos de disposición de inmuebles es un requisito la inscripción previa del derecho de propiedad del bien del Estado, por lo que, al encontrarse regulada la afectación en uso dentro del capítulo aspectos generales de disposición de bienes, es evidente que una correcta interpretación es considerar que únicamente corresponde iniciar el procedimiento de afectación de uso de

predios del Estado cuando los inmuebles del Estado se encuentren inscrito en los Registros Públicos, máxime cuando en la recurrida ni siquiera se ha citado el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, siendo que en ese contexto jurídico queda más claro que inclusive interpretando las normas de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN, ha cumplido con lo dispuesto en el principio de legalidad, no pudiendo existir otra interpretación de la misma, porque si no se caería en contradicción con lo dispuesto en normas de rango superior. **c) Inaplicación del artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.** Manifiesta que, la recurrida no ha analizado ni citado lo dispuesto en dicha norma, referido a que es un requisito la inscripción previa del derecho de propiedad del bien del Estado para realizar los actos de disposición sobre el inmueble, y siendo que la afectación en uso, se encuentra regulada en el artículo 97° de la misma norma, ubicada en el subcapítulo XV, por interpretación sistemática de las normas, la afectación en uso se constituye un acto de disposición de un predio, por lo que, para iniciar su trámite se requiere necesariamente la inscripción previa del inmueble en los Registros Públicos. Así, al encontrarse regulada la afectación en uso dentro del capítulo aspectos generales de disposición de bienes, es evidente que una correcta interpretación es considerar que únicamente corresponde iniciar el procedimiento de afectación de uso de predios del Estado cuando los inmuebles del Estado se encuentren inscrito en los registros públicos, máxime cuando en la recurrida ni siquiera se ha citado el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, siendo que en ese contexto jurídico queda más claro que inclusive interpretando las normas de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN, ha cumplido con lo dispuesto en el principio de legalidad, no pudiendo existir otra interpretación de la misma, porque si no se caería en contradicción con lo dispuesto en normas de rango superior. **d) Inaplicación del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.** Señala que, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dado que no se ha analizado la naturaleza jurídica de dicha figura jurídica, ni su ubicación sistemática en la normativa aplicable, estando a que de acuerdo a expuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, ubicado en el Capítulo IV Subcapítulo Aspectos Generales de dicha norma, es un requisito la inscripción previa del derecho de propiedad del bien del Estado para realizar los actos de disposición sobre el inmueble, y siendo que la afectación en uso consta en el artículo 97° de la misma norma, ubicada en el subcapítulo XV, por interpretación sistemática de las normas, la afectación en uso se constituye un acto de disposición de un predio, por lo que, para iniciar su trámite se requiere necesariamente la inscripción previa del inmueble en los Registros Públicos. Así, al encontrarse regulada la afectación en uso dentro del capítulo aspectos generales de disposición de bienes, es evidente que una correcta interpretación es considerar que únicamente corresponde iniciar el procedimiento de afectación de uso de predios del Estado cuando los inmuebles del Estado se encuentren inscrito en los Registros Públicos, máxime cuando en la recurrida ni siquiera se ha citado el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, siendo que en ese contexto jurídico queda más claro que inclusive interpretando las normas de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN, ha cumplido con lo dispuesto en el principio de legalidad, no pudiendo existir otra interpretación de la misma, porque si no se caería en contradicción con lo dispuesto en normas de rango superior. **e) Indebida interpretación del numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al principio de informalismo.** Sostiene que, no se ha desarrollado de manera completa, precisa la naturaleza jurídica, ni los alcances ni límites de dicho principio. Es así que el citado principio de informalismo no puede aplicarse en contra de lo dispuesto en normas específicas de orden público, como es la figura jurídica de la afectación en uso que de acuerdo a la concordancia e interpretación de lo dispuesto en los artículos 48° y 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, necesita para el inicio del procedimiento que el predio se encuentre inscrito en los registros públicos, ni tampoco ha realizado la evidentes diferencias que existen entre la inmatriculación de un predio y el saneamiento físico legal de un predio. No pudiendo existir ningún tipo de subsanación respecto a la que claramente se

encuentra regulado expresamente por normas legales, y no se refieren meramente a aspectos formales, sino sustanciales de orden público. **f) Indebida interpretación del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, referido al inmatriculación-primer inscripción de dominio de los predios del Estado.** Indica que, se ha incurrido en falta de motivación y en una indebida interpretación del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, respecto de la inmatriculación-primer inscripción de dominio de los predios del Estado-, pues no se ha considerado la naturaleza jurídica de dicha norma, pretendiendo igualar el trámite sin tomar en cuenta la diferencia que existe con el saneamiento físico legal de un predio, que implica un procedimiento diferente, debiendo de haberse interpretado en concordancia de lo dispuesto en los artículos 48° y 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, necesita para el inicio del procedimiento que el predio se encuentre inscrito en los Registros Públicos, ni tampoco ha realizado la evidentes diferencias que existen entre la inmatriculación de un predio y el saneamiento físico legal de un predio. Es clara dicha situación, que la SBN ha actuado dentro del principio de legalidad y dentro de la facultad administrativa que le confiere la propia Ley, no la ha desnaturalizado ni mucho menos ha aplicado una errónea interpretación, más bien los vocales de la Sala le han otorgado otro sentido a las normas y han deducido bajo dicha premisa que las resoluciones materia del proceso son nulas. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de la causal procesal denunciada contenida en el acápite **a) del considerando noveno precedente;** debemos señalar que la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho a la debida motivación, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de declarar fundada en parte la demanda, con la respectiva absolución de agravios, por lo que la causal denunciada no podría prosperar. Más aún si expone fundamentos abiertos, como es el caso cuando sostiene que no se ha analizado todas las normas aplicables al caso, sin señalar de forma clara que normas no se aplicaron y como estas inciden en el sentido de lo resuelto, a su vez, señala que no se ha motivado el método de interpretación aplicable al caso, sin señalar como esto incide en la decisión arribada y evidencie que corresponde modificar el sentido de la misma. Es de precisar que de no se evidencia incorrección en el razonamiento de los jueces que aplicaron las disposiciones del caso, conforme al ordenamiento legal. En ese sentido, la causal procesal (debida motivación) invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no haberse demostrado su incidencia sobre el sentido de lo resuelto, por lo que es improcedente la causal denunciada. **DÉCIMO PRIMERO:** En torno de las causales materiales contenidas en los acápites **b), c), d), e) y f) del noveno considerando del presente pronunciamiento;** debemos sostener que si bien denuncia la indebida interpretación e inaplicación de normas materiales; sin embargo, no resultan claras ni precisas, pues la infracción normativa por 'interpretación errónea o indebida' procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas; a su vez, si se trata del supuesto de inaplicación, requiere que explique porque corresponde la aplicación de la disposición y se demuestre la incidencia de la aplicación de esa disposición sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por la casacionista de forma clara y precisa. Además, se observa que en su fundamentación sostiene de forma reiterada que no se ha explicado el método de interpretación utilizado, ni ha realizado el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma y que para iniciar el trámite de afectación en uso el predio debe estar inscrito en Registros Públicos; al respecto tenemos que la Sala Superior aplicó las disposiciones del caso, efectuando

una interpretación literal y sistemática de las disposiciones que le llevó a concluir que el hecho que el área solicitada no se encuentre inmatriculada a favor del Estado, no es justificación suficiente para denegar el pedido, tanto más, si el numeral 2.5 de la Directiva N° 005-2011/SBN, "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la Afectación en Uso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso de los predios de dominio público" dispone que las afectaciones en uso se constituyen sobre predios de libre disponibilidad, inmatriculados y saneados física y legalmente, pudiendo realizarse el saneamiento, de ser el caso, en el mismo procedimiento de afectación en uso. Sostuvo que, en este caso, cuando la norma hace referencia al saneamiento, consideramos que lo hace comprendiendo la inmatriculación, que finalmente es competencia de la SBN. Advierte que tanto la inmatriculación como la afectación en uso son facultades de la SBN, independientemente de que el primero se inicie de oficio y el último a pedido de parte. A su vez, se tiene que en esta sede casatoria no se efectúa un reexamen de lo previamente valorado por las instancias de mérito, como es el caso de los argumentos que trae el recurrente, más aún si el razonamiento de la Sala Superior referente a la afectación en uso solicitada por la municipalidad, y de la aplicación del principio de informalismo, debidamente desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se ajusta al contenido normativo, sin que se observe incorrección en el mismo. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedente** por no cumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de Ate contra la recurrente y otra, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Yalán Leal**. S.S. **ECHEVARRÍA GAVIRIA**, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN **C-2151760-151**

CASACIÓN N° 21431-2021 CAJAMARCA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal, con el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el diez de junio de dos mil veintiuno, por **Juan Carlos Pajares Salazar en representación de la sociedad conyugal demandante José Nimio Meléndez Vargas y María Ninfa Arrelucea Cotrina**¹, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha siete de julio de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico y otros. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo:** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el veintinueve de mayo de

dos mil veintiuno⁴ y el recurso de casación se interpuso el diez de junio del mismo año; y, (iv) se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, conforme obra en la página quinientos veinte del expediente principal. **TERCERO:** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página cuatrocientos cuarenta y tres del expediente principal. **Cuarto:** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que el juez de paz solo ejerce funciones notariales en el ámbito de su competencia, por tanto, no puede ejercerlas fuera de su competencia territorial, conforme los artículos 23 y 123 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049. Manifiesta que no puede ser prorrogable una competencia que incide en actos *ab-solemnitate*, pues al tratarse de una compraventa que es un acto protocolar, debe ser celebrado obligatoriamente ante un juez de paz competente por el lugar o territorio, quien pueda dar fe por el concomitamiento *in situ*, del lugar o territorio donde los predios existen y en el contexto que se realiza la venta; por lo tanto la prohibición es implícita por el carácter prescriptivo de la norma, ya que en *contrario sensu* se concluye que los jueces de paz no ejercen funciones notariales fuera del ámbito de su competencia, al contravenirse normas de orden público como la ley del notariado, cuyo fin axiológico y último es garantizar la verdad, dando fe de ella lo cual constituye un valor sobre el cual se cimienta no solo el estado de derecho, sino la sociedad misma. Alega que la compraventa materia de nulidad no debió celebrarse ante un juez incompetente, más aún cuando la escritura judicial en mención la suscribía una iletrada (vendedora) y sin la concurrencia de dos testigos a ruego a fin de dar fe de la voluntad de la misma, por tanto, ni siquiera nos encontramos ante una escritura judicial sino únicamente ante un supuesto documento de fecha cierta por el refrendo del juez de paz. ii) **Infracción normativa del artículo 219, inciso 8, del Código Civil** Menciona que la determinación a la que arriba la Sala Superior de que los recurrentes no son propietarios del predio materia del proceso, es irrelevante y pasa a segundo plano, porque al tratarse de cuestiones de orden público, deben ser declaradas nulas por un juez incluso de oficio. iii) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** Alega que se ha evidenciado un fraude y por ende la contravención a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, como son el inciso 1 del artículo 58 y el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 8 del Texto único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el literal g) del artículo 54 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049. Indica que el material probatorio visto desde la óptica correcta se lleva a la conclusión que la celebración de la primera compraventa cuya nulidad se invoca, se llevó a cabo con el propósito vedado de obtener como fin, un instrumento notarial que de visos de legalidad a una compraventa que obviamente es contraria al orden público, incurriendo así en la causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil. Agrega que no se explican cómo es posible que una compraventa imperfecta hecha ante un juez de paz, que no reúne los requisitos legales para ser denominada como tal, por no haber intervenido un testigo a ruego, porque la vendedora es analfabeta, haya sido elevada a escritura pública, por tanto la nulidad alcanza también al documento que lo contiene. **Quinto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁵ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁶ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁷. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad)

y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión¹, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa, dado que: - Se advierte que las causales de los **ítems i) y iii)** referidas a la legalización de firmas que realizó el juez de paz, ha merecido respuesta por parte de la Sala Superior, estableciendo que se trata de un documento privado de fecha cierta, siendo que las firmas de los otorgantes fueron legalizadas ante juez de paz, a falta de notario público y que más exigencias de formalidades corresponden a la celebración de una escritura pública notarial y no a una escritura imperfecta que hasta el año dos mil doce podía otorgar un juez de paz; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. - En cuanto a la causal del **ítem ii)**, se debe indicar que la parte recurrente efectivamente no ostenta derecho alguno respecto del bien materia del proceso, conforme lo ha establecido la Sala Superior al verificarse la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el tres de mayo de dos mil diecinueve, en la que son los propios impugnantes los que aceptan que el título que ostentan corresponde al terreno que colinda por el norte del terreno objeto del proceso; no obstante ello se han analizado los argumentos que han planteado a lo largo del proceso; por lo que esta causal es **improcedente**. **Sétimo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388², si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Carlos Pajares Salazar en representación de la sociedad conyugal demandante José Nimio Meléndez Vargas y María Ninfa Arrelucea Cotrina³**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno⁴; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Jesús Mariana Paredes Arrelucea y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Ver página 522 del expediente principal

² Ver página 502 del expediente principal

³ Ver página 415 del expediente principal

⁴ Ver página 518 del expediente principal

⁵ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁹ Ver página 522 del expediente principal

¹⁰ Ver página 502 del expediente principal

C-2151760-152

CASACIÓN N° 21433-2021 LA LIBERTAD

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, con su acompañamiento y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Manuel Jesús Cuyuche Moreno**, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, de fojas mil ciento siete del

expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la resolución número cincuenta y dos, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número cuarenta y cinco, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, de fojas novecientos sesenta y ocho, que declara **infundada** la pretensión de mejor derecho de propiedad, reivindicación, nulidad e invalidez de partida registral; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación que obra a fojas mil ciento cinco del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente interpuso recurso de apelación a fojas mil catorce contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, **Manuel Jesús Cuyuche Moreno** denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I, III y VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** Sostiene que la Sala Superior no ha resuelto de manera congruente con su recurso de apelación, el que estaba orientado a cuestionar los argumentos del juez de primera instancia referidos a la no individualización del predio objeto de *litis*, e individualizar los porcentajes de los copropietarios, por lo que el Colegiado Superior emitió un fallo *extrapetita* o *ultrapetita* al pronunciarse sobre la buena fe registral a favor de la parte demandada, cuestionando el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva, lo cual vulnera el debido proceso legal y el derecho a la defensa; pues considera que los argumentos de la sentencia eran fácilmente subsanables con una ampliación del informe pericial y por ello se cuestionó la sentencia en sus propios términos, y que no esperaba que la Sala Superior excediera de sus facultades y se pronunciara por cuestiones que no fueron apeladas. De igual manera, alega que no se tuvo en cuenta que los padres del recurrente iniciaron en el año mil novecientos noventa y ocho un procedimiento de prescripción adquisitiva del predio con Unidad Catastral 10018 de un área de siete mil ochocientos metros cuadrados, procedimiento que fue inscrito el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que concluyó el trece de julio de dos mil seis, por lo que, dicho procedimiento se inició antes de que se interpusiera el

proceso de reivindicación número 848-2000 y terminó después que este último, motivo por el cual cuenta con un mejor derecho de propiedad que debe prevalecer, ya que no existe buena fe por parte de la demandada, toda vez que, al haberse inscrito su derecho en el año mil novecientos noventa y ocho, la demandada tenía conocimiento de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil. **b) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil:** Manifiesta que la Sala Superior ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa al pronunciarse excediendo los términos apelados, sin valorar las pruebas que acreditan que los padres del recurrente iniciaron un procedimiento de administrativo de prescripción adquisitiva en el año mil novecientos noventa y ocho, que concluyó en el año dos mil seis; que la resolución final de prescripción administrativa no fue valorada en el expediente sobre reivindicación número 848-2000; y, que solo se hizo valer principios registrales de buena fe registral y otros, a favor de la partida registral de la parte demandada y no de la parte recurrente. Asimismo, señala que la Sala Superior incurrió en error al señalar que en el proceso número 848-2000 ya se analizó el derecho de propiedad de la Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima y que ello constituye cosa juzgada, toda vez que en dicho proceso sólo se analizó la reivindicación y no la prescripción administrativa a su favor, porque ésta última concluyó en el año dos mil seis, es decir, después de que se emita la sentencia en el año dos mil cinco, en el referido proceso 848-2000. **SÉTIMO:** En cuanto a las causales planteadas en los literales **a)** y **b)** del considerando inmediato superior, esta Sala Suprema advierte que, si bien se denuncia la vulneración al derecho a un debido proceso y a una resolución judicial debidamente motivada, de los principios contenidos en los artículos I, III y VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como la vulneración del deber del juez a emitir una sentencia debidamente fundamentada; los argumentos expuestos como sustento del recurso no especifican de forma idónea cuáles serían los vicios sustanciales en la motivación o fundamentación en que habría incurrido la sentencia de vista del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; apreciándose por el contrario que lo que pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio de la Sala Superior y que este Tribunal Supremo realice una revaloración de los hechos y medios probatorios, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas que determinan su decisión, efectuando una valoración de las pruebas esenciales, que les llevaron a determinar que si bien la parte demandante cuenta con su derecho de propiedad inscrito en los Registros Públicos, éste no puede oponerse al de la parte demandada, en tanto que su derecho de propiedad no está acreditado de forma idónea, pues los predios de los actores no se encuentran debidamente individualizados y no podría establecerse si se encuentran dentro o se superponen en todo en parte al predio de la demandada, agregando que el derecho de propiedad de esta última fue adquirido de buena fe y su inscripción en los registros públicos es anterior a la inscripción de los títulos de propiedad de la parte demandante; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, pues tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, corresponde declarar **improcedentes** las causales bajo análisis. **OCTAVO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, deviniendo en **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Jesús Cuyuche Moreno**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento siete del expediente principal, contra la sentencia de

vista contenida en la resolución número cincuenta y dos, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setenta y cuatro, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por Manuel Jesús Cuyuche Moreno y otros contra Socorro Gil Chávez y otros, sobre mejor derecho de propiedad, reivindicación y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente:** **Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2151760-153**

CASACIÓN N° 21477-2021 JUNÍN

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Clemente Ligorio Galván Relicario**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitres de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diez del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, que declaró **improcedente** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida

en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **SEPTIMO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** alegando que durante el desarrollo del proceso al resolverse la apelación mediante la sentencia de vista, no se ha respetado y cumplido con observar y aplicar el derecho fundamental al debido proceso a la tutela jurisdiccional al no existir la debida motivación y la congruencia entre los fundamentos de la demanda, los puntos controvertidos, los medios probatorios admitidos y actuados con lo resuelto por el señor juez de primera instancia, no existe pronunciamiento o motivación razonada congruente entre las normas legales aplicables al caso, con cada uno de los agravios señalados en el recurso de apelación, por parte de los magistrados de la Sala Civil Permanente de Huancayo. Agrega que, en ambas sentencias cuestionadas, existe un menosprecio marcado sobre el estado de derecho en las que se desarrolla nuestra sociedad, existe una violación flagrante a las normas legales con rango constitucional que rigen nuestra justicia nacional, prima el razonamiento equivocado del magistrado ponente, quien bajo el criterio de independencia, deja de aplicar correctamente las normas pertinentes del debido proceso, de la tutela jurisdiccional y del derecho de la prueba. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 896°, 900°, 905°, 906°, 907°, 915° y 922° del Código Civil,** alegando que, durante el desarrollo del proceso en primera instancia, el A quo no ha cumplido con observar y aplicar lo previsto por los artículos sustantivos señalados que eran de estricta observancia, no ha valorado los medios probatorios admitidos y actuados que demostraban que esta parte tiene el mejor derecho a la posesión real de una parte del inmueble, que tiene certificados de posesión, que cuenta con resoluciones de garantías posesorias y personales (varios) sobre el inmueble y su persona, las testimoniales de los propios testigos de la demandada, plano de ubicación, memoria descriptiva, etc, que la parte demandada no cuenta con ningún documento legal que acredite la posesión violenta, forzada que vienen ejerciendo sobre otra parte del inmueble – posesión por la vía del hecho, por lo tanto, estas inobservancias han sido denunciadas y fundamentadas como agravios en el recurso de apelación, por no haberse aplicado las normas legales denunciadas que amparan el derecho real de la posesión sobre el inmueble; sin embargo, la instancia de mérito tampoco ha observado y corregido los errores denunciados; y, **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos 122° incisos 3 y 4, 197°, 364° y 366° del Código Procesal Civil,** alegando que, al emitirse la sentencia de primera instancia no se ha pronunciado sobre cada uno de los puntos demandados por esta parte, sobre cada uno de los puntos controvertidos señalados en autos, no se ha valorado los medios probatorios idóneos, como son la Resolución Administrativa N° 017-93, certificado de posesión otorgado por el señor juez del distrito de Mito, juez del distrito de Orcotuna, juez del distrito de Sincos, certificado de posesión otorgado por el agente de San Luis de Yaico, los mismos testigos de la demandada – que afirmaron que el demandante ejercía la posesión sobre el área total y que mediante acuerdo de asamblea, mediante presión fueron obligados a tomar posesión del inmueble, el acta de inspección judicial, la resoluciones de garantías personales y posesorias otorgados por el Ministerio del Interior – Subprefectura, etc., dichos medios probatorios no fueron valorados o algunos de ellos en forma parcializada, tergiversada, errores e ilegalidades que se han denunciado y sustentado como agravios al interponer el recurso de apelación; sin embargo, la Sala Superior lejos de pronunciarse

sobre cada uno y todos los agravios denunciados, los ha ignorado. **OCTAVO:** En lo que respecta a las causales de los **literales a) y c)** descritas en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **NOVENO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que la ubicación del predio denominado “Isla Sala” imposibilitaría su explotación agrícola, debido a que a través del Decreto Supremo N° 12-94-AG, publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se declaró como áreas intangibles, los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento, quedando prohibido su uso para fines agrícolas y asentamiento humano (artículo 1), en razón de desbordes, deslizamientos e inundaciones que dañan las tierras de cultivo y poblaciones asentadas en dichas áreas, en la que está incluido el terreno en litigio conforme al plano inserto al expediente a fojas once y doce. Asimismo, si bien la Resolución Administrativa N° 017-93-ATIRM/CDRH fue expedida con fecha anterior de la publicación del Decreto Supremo N° 12-94-AG, no se vulnera derecho alguno, como tampoco existiría aplicación retroactiva de normas, tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 1236-2002-AA/TC. Además, se indicó que se debe considerar la razón de ser del decreto en mención, puesto que como se ha visto en los últimos años, la impredecibilidad y el cambio climático han venido ocasionando desastres pluviales que han ocasionado mayores perjuicios, por ello, el Estado debe velar por el bienestar general de la población y tomar medidas de prevención para no ocasionar un mayor perjuicio a los particulares, hechos que dificultan el uso para cultivo agrícola en el terreno en cuestión; por tanto, no existe un mejor derecho de posesión sobre el mismo. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada así como una revaloración probatoria; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en improcedentes. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del **literal b)** descrita en el **sétimo considerando del presente pronunciamiento**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los artículos 896°, 900°, 905°, 906°, 907°, 915° y 922° del Código Civil como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no

demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Clemente Ligorio Galván Relicario**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diez; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Clemente Ligorio Galván Relicario contra el Agente Municipal del Anexo de San Luis de Yaico del Distrito de Mito, Provincia de Concepción; sobre mejor derecho de posesión; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-154

CASACIÓN N° 21485-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Distrital del Rímac**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 05 de fecha 21 de mayo de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 11 de fecha 5 de diciembre de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada**; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, siendo que conforme al cargo de notificación física a página 1094 vuelta fue notificada el 23 de julio de 2021 y presentó su recurso el 7 de julio del mismo año; y, **IV)** Se encuentra exonerada del pago de tasa judicial. **TERCERO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia, pues esta fue favorable a sus intereses. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i. **Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar, numeral 2) del artículo 3, 40, 46, numeral 12) artículo 82 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de las Municipalidades**. La recurrente describe el texto de cada uno de los artículos denunciados y refiere que la sentencia de vista vulnera la autonomía municipal de la que goza su representada por mandato de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, así como la Ley Orgánica de Municipalidades; y, que si bien es cierto, la Municipalidad Metropolitana de Lima, tiene la titularidad para entregar en concesión el proyecto vial Línea Amarilla, esa situación no puede convalidar el incumplimiento de la ley y mutilar el derecho de su representada de autorizar la demolición de un inmueble, así como imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones municipales dentro de su ámbito territorial, sobre todo si forma parte del centro histórico de Lima. ii. **Infracción normativa del numeral 3.6 del artículo 79 de la Ley N° 27872**. Manifiesta que la norma en cuestión señala como funciones específicas y exclusivas de las municipalidades distritales el "normar, regular y otorgar autorización, derechos y licencias y realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica". iii. **Infracción normativa del numeral 29.1, literal b) del artículo 29 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural**. Señala que la ley en cuestión, refiere que corresponde a las municipalidades en sus

respectivas jurisdicciones dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación en su localidad en concordancia con la legislación sobre la materia y las disposiciones que dicten los organismos tales como el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. iv. **Infracción normativa del artículo 33 de la Ordenanza N° 062-MML-Reglamento del Centro Histórico de Lima**. Alega que resulta irrelevante la existencia de una resolución administrativa expresa de delegación, cuando la propia ordenanza que aprueba el Reglamento para el Centro Histórico de Lima, así como la ordenanza que aprueba el Plan Maestro para el Centro de Lima, faculta a su representada para ejercer funciones de control, supervisión, sanción y para otorgar licencias de construcción (demolición) en el ámbito territorial que corresponde al distrito del Rímac. v. **Infracción normativa del artículo 22 de la Ordenanza N° 201-MML-Plan Maestro del Centro de Lima**. Sostiene que la facultad de otorgar licencias en el centro histórico de Lima, se encuentra en concordancia con la norma denunciada, la cual faculta a las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentran áreas que integran el centro histórico de Lima, a otorgar licencias de construcción previa aprobación del proyecto por parte de la Comisión Técnica Especial de la Municipalidad Metropolitana de Lima. vi. **Infracción normativa de la Ordenanza N° 472-2016-MDR**. Sostiene que la ordenanza en cuestión tiene rango de ley que tipifica la infracción cometida por la empresa demandante y que estaba vigente al momento de producirse la infracción, la cual es de obligatorio cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972. vii. **Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 27584**. Refiere que la Sala Superior al revocar la apelada y declarar fundada la demanda en todos sus extremos, ha amparado la segunda pretensión principal, la misma que fue desestimada en primera instancia y que no fue apelada, por lo que quedó consentida. Agrega que dicha segunda pretensión principal contraviene lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27584, pues no se encuentra comprendida en ninguno de los cinco supuestos previstos en la norma, en relación a las pretensiones que pueden plantearse en el proceso contencioso administrativo, razón por la cual fue desestimada en primera instancia. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁴ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁵ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁶. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Las alegaciones descritas en los **ítems i, ii, iii, v y vi**, están dirigidas a poner de manifiesto las facultades con las que cuenta la Municipalidad Distrital demandada para emitir autorizaciones dentro de su jurisdicción, facultad que en su aplicación en general (menos en el caso en cuestión) no está en cuestionamiento. - En cuanto a las alegaciones descritas en el **ítem iv**, la recurrente sostiene que el artículo 33 de la Ordenanza N° 062-MML, la faculta para ejercer funciones de control, supervisión, sanción y para otorgar licencias de construcción en el ámbito de su territorio; al respecto, dicho artículo debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 31 de la ordenanza en cuestión. - En ese sentido,

el artículo 31 de la Ordenanza N° 062-MML, establece: “Este capítulo señala las competencias institucionales previstas en las leyes vigentes para administrar, controlar y coordinar las acciones de protección, conservación, revalorización y desarrollo del Centro Histórico de Lima. Los organismos competentes son: la Municipalidad de Lima Metropolitana y por delegación las Municipalidades distritales del Rímac, San Juan de Lurigancho, El Agustino, La Victoria, Jesús María y Breña parte de cuyas jurisdicciones se encuentran comprendidas dentro de las áreas del Centro Histórico de Lima”. - Del texto normativo citado se desprende que la Municipalidad Metropolitana de Lima es quien tiene la competencia exclusiva para la administración, control, supervisión y ejecución de acciones del Centro Histórico de Lima; y, que la municipalidad recurrente, ejerce dichas competencias por delegación. - En ese sentido, no resulta acorde lo señalado por la recurrente, respecto a que es irrelevante la existencia de una resolución administrativa de delegación y que ella sea competente para imponer la sanción a la accionante. - Por último, respecto a la denuncia descrita en el *ítem vii*), la recurrente sostiene que la impugnada ampara las dos pretensiones principales, pese a que la segunda fue desestimada y no hubo apelación al respecto; sobre ello se tiene, que la accionante al apelar la sentencia de primera instancia lo hizo en su totalidad y no en un extremo, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de asidero. - En cuanto a que la segunda pretensión principal no estaría en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley N° 27584; se advierte del artículo en cuestión que dentro de las pretensiones a plantearse está la del reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas para tal fin, lo cual es justamente lo que se peticiona a través de la segunda pretensión principal: “Que se declare que la Municipalidad Distrital del Rímac no puede volver a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra LAMSAC respecto de la demolición 7-del inmueble ubicado en: Malecón Héctor García Ribeyro Nro. 229, Mz. “B” Lote 16, AAHH Huascarán, Distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima. - Se advierte que el presente caso es similar (pero con diferente número de resolución administrativa materia de nulidad) al resuelto mediante ejecutoria emitida en la Casación N° 11380-2020 – Lima, del 1 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital del Rímac, en el cual se ha dejado en claro la postura de este Tribunal Supremo respecto a la competencia de la recurrente en estos casos. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Distrital del Rímac**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 05 de fecha 21 de mayo de 2021², emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital del Rímac, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.** SS. YAYA ZUMAETA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver página 1124 del expediente principal.

² Ver página 1087 del expediente principal.

³ Ver página 820 del expediente principal.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Ver página 1124 del expediente principal.

⁹ Ver página 1087 del expediente principal.

CASACIÓN N° 21503-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal en dos tomos, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Construcciones y Maquinarias del Sur Sociedad Anónima Cerrada (en adelante Comasur SAC)**, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número veinte, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y tres, que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas cuarenta y dos vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas seiscientos cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, por lo que, cumple el primer presupuesto. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo

legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante **Comasur SAC** alega para sustentar el recurso de casación, la siguiente causal: - **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, inciso 5 del artículo 60°, inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 119.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;** señala que la sentencia como la sentencia de vista, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debieron declarar fundada la demanda. Indica que la sentencia de vista transgrede los principios de motivación y congruencia amparados en las normas procesales que denuncia, al considerar que la adjudicación de la buena pro de la Licitación Pública N° 010-2011-GORE-ICA sería un acto administrativo nulo dictado en abierta contravención de lo prescrito en el artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado y los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material, por lo que, la resolución administrativa expedida por el Tribunal de Contrataciones con el Estado debió haber declarado la nulidad del otorgamiento de la buena pro. Sostiene que la sentencia como sentencia de vista de manera inmotivada e incongruente declaran infundada la demanda, *máxime* si la Resolución N° 1803-2011-TC-S2C habría transgredido las normas contenidas en el artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 119.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las citadas normas procesales. Precisa que, no existe ningún sustento o argumento jurídico de por qué el recurrente carecía de facultad procesal conforme a lo prescrito en el artículo 111° numeral 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo hecho uso de su derecho de apelación en calidad de administrado conforme lo prescriben los artículos 61° y 66.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, agregando que no se aplican por analogía las normas que restringen sus derechos. En ese sentido, no existiendo norma ni Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento que establezcan que en un proceso de adjudicación un postor que haya sido desestimado su propuesta carezca de legitimidad procesal, por lo tanto, dicha situación fáctica no puede asimilarse a la norma prevista en el numeral 7 del artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por mandato de lo prescrito en el inciso 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y por el principio *pro actione*. Finalmente señala que la interpretación de la norma que hace la sentencia de vista en su considerando noveno, es errada e inconstitucional, con lo cual la sentencia objeto de casación transgrede abiertamente sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el considerando inmediato superior, esta Sala Suprema aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente **no** es idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la infracción de la norma que denuncia, toda vez, que en su recurso no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría afectado tales normas, esgrimiendo argumentos que ya fueron absueltos por las instancias de mérito, pretendiendo que este Colegiado Supremo efectuó una revaloración de los asuntos fácticos del presente proceso, lo cual conforme se ha señalado anteriormente difiere de la finalidad del recurso de casación, esto es, buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; motivo por el cual, esta infracción merece ser **desestimada**. **NOVENO:** Igualmente, se advierte que las alegaciones señaladas en el recurso de casación no se condicen con los fundamentos esgrimidos en la sentencia de vista, objeto de casación, toda vez, que esta se sustenta en que está debidamente acreditado que la empresa demandante no ha cumplido con los requisitos técnicos mínimos, motivo por el cual fue descalificado como postor, por tanto, al momento del otorgamiento de la buena pro ya no era parte del procedimiento de selección, y así, no se encontraba legitimado para impugnar dicho acto. Por tanto, dado que los cuestionamientos señalados por la parte recurrente, han sido debidamente desvirtuados por la Sala Superior, el recurso de casación por esta causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite del proceso. *Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.*” **DÉCIMO PRIMERO:** Del mismo modo, la empresa recurrente debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación es un recurso eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad **puntualizando en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial** debiendo contener **una fundamentación clara y pertinente respecto a la infracción que se denuncia demostrando asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada** (situación que no sucedió en el presente caso), consecuentemente constituye responsabilidad del justiciable –recurrente– el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso¹. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforma lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Construcciones y Maquinarias del Sur Sociedad Anónima Cerrada (Comasur SAC)**, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Construcciones y Maquinarias del Sur Sociedad Anónima Cerrada (Comasur SAC) y otra contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce) y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente:** **Bustamante Zegarra**. SS YAYA ZUMAETA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUÍDÍAS FARFÁN

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria)

C-2151760-156

CASACIÓN N° 21512-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima – EPS Grau S.A.**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos dieciséis del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos diez, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los

previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas quinientos veinticuatro, subsanado por escrito del veintiocho de febrero de dos mil veintidós; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: a) **Infracción normativa por interpretación y/o aplicación errónea del artículo 1996° numeral 2 del Código Civil e inaplicación del numeral 2.2.1 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME.** Sostiene que, el citado artículo 1996° establece como un caso de interrupción de la prescripción, la intimación para constituir en mora al deudor. De la interpretación gramatical de la regla se concluye que el supuesto que prevé es el de un requerimiento exigiendo el pago de un crédito. Más allá de la interpretación formalista que propone la Sala Superior, se trata de requerir el cumplimiento de una o más obligaciones puesto que, la citada norma, no prohíbe que el acreedor formule el requerimiento (intimación en mora) agrupando dos o más créditos que la deudora tuviese pendientes de pago del mismo modo que, procesalmente, pueden acumularse, dos o más reclamos o, también, plantearse dos o más pretensiones, en sede judicial. La citada exigencia (que, además del concepto, se indique la “denominación de la obra materia de reclamo”) que no tiene respaldo en el artículo 1996° del Código Civil, es particularmente contraria a Derecho, al pretender su aplicación en sede administrativa y, en especial, en un reclamo relacionado a un servicio público puesto que es un hecho notorio que, en dicho sector (de los servicios públicos), existe una asimetría de la información, entre el prestador del servicio y el usuario del mismo, que se manifiesta en el hecho que, el primero (concesionario) conoce la totalidad de la información relativa a la infraestructura que sirve el suministro (para aludir, directamente, al tema de las contribuciones reembolsables) y/o la información relativa a los consumos en tanto que, el usuario o consumidor, no tiene acceso a información esencial respecto a la prestación del mismo quedando sujeto a la información que, a éste, le brinde el concesionario encargado de la prestación del servicio público de electricidad. De igual importancia es el hecho que, la sentencia recurrida, pida la determinación exacta del crédito sin considerar que, jurídicamente, tal determinación no

corresponde al cliente o al tercero interesado (que ejecutó la obra) sino a la propia concesionaria de distribución eléctrica (ENOSA) conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2.1 de la “Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su devolución a los usuarios” aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME del Ministerio de Energía y Minas, vigente en la oportunidad de devengue de la contribución reembolsable de la obra materia del reclamo de autos. Es decir, quién tiene la obligación de liquidar la contribución no es el cliente o el tercero que financió y ejecutó la obra eléctrica sino el propio concesionario de electricidad de tal manera que, la sola indicación de una deuda proveniente de uno o varios suministros, determina que aquel (el concesionario) esté en la obligación jurídica de conocer a qué deuda se refiere el cliente que lo constituye en mora. La obra eléctrica reclamada tuvo la condición de “sistema de utilización particular” para el servicio, exclusivo, de SEDAPIURA (hoy EPS GRAU) y, de manera específica, de nuestra Planta de Tratamiento de Sullana (para eso la financió y construyó). La generación de la contribución reembolsable se produjo porque la concesionaria (ENOSA) empezó a utilizar la obra (la fecha del primer uso -acreditada en el expediente- fue el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, conocida por su parte después) en la prestación del servicio público de electricidad, en la prestación del servicio eléctrico en media tensión y en el servicio de alumbrado público, de tal manera que no se pueda exigir que el titular del crédito (EPS GRAU) tenga un registro, específico, de una contribución reembolsable generada como consecuencia de un hecho (unilateral) atribuido (y admitido por la concesionaria ENOSA) y que, solo ella, conocía puesto que sólo ésta (ENOSA) conoce, desde cuando empezó a utilizar la obra reclamada, para su propio negocio siendo, en cualquier caso, nuestro reclamo, uno relativo a un supuesto de apropiación continua, que no se produce como un acto de ejecución inmediata que inició el cómputo de un plazo de prescripción (no se inicia con la entrega de una obra sino con la utilización encubierta, sistemática y continua de la misma, en algún momento que sólo la concesionaria eléctrica conoce). b) **Infracción normativa del artículo 1996° numeral 1 del Código Civil.** Indica que, es un hecho igualmente no controvertido que con fecha once de julio de dos mil once, la concesionaria ENOSA cursó a EPS GRAU, su Carta NSU-1360-2011/ENOSA, de fecha seis de julio de dos mil once, la cual presentó como fundamento de su demanda (punto 30 de nuestro escrito de demanda) que obra en el expediente judicial. Con esta Carta, la concesionaria ENOSA les ofreció la compra de la obra eléctrica materia de estos autos, indicando su interés en adquirir su sistema de utilización de media tensión en 10 KV de 4.5 kms, considerando el Valor Nuevo de Reemplazo de dichas instalaciones, en virtud al uso efectivo que dicha empresa venía haciendo de la citada obra eléctrica de EPS GRAU. Con esta comunicación se demuestra que ENOSA buscaba regularizar el uso que venía realizando de su “Sistema de utilización particular” puesto que, de otro modo, no existiría razón para proponer, a EPS GRAU, la adquisición de la misma obra eléctrica, ahora reclamada. Dicha comunicación no ha sido negada, tachada ni observado su valor probatorio durante el trámite del procedimiento administrativo, ni durante el trámite del proceso judicial de autos. El solo hecho que ENOSA ofreciera, a EPS GRAU, comprar la obra materia del presente proceso, “a valor en libros o VNR (Valor Nuevo de Reemplazo)”, consignando, incluso, en el “ASUNTO” de la Carta NSU-1360-2011/ENOSA, la frase: “Compra de línea eléctrica en MT de propiedad de la EPS Grau”, demuestra, por lo menos, que el reconocimiento expreso -por ENOSA- de que, a la fecha de dicha Carta NSU-1360-2011/ENOSA (seis de julio de dos mil once), ENOSA consideraba, a EPS GRAU, como propietario de la obra reclamada; y, que, para la concesionaria ENOSA, a la fecha de dicha Carta NSU-1360-2011/ENOSA, la obra reclamada tenía la calidad de una contribución reembolsable puesto que dicha concesionaria no ofreció un precio por dicha obra eléctrica sino un valor técnico (el VNR), que tiene aplicación específica como retribución de una contribución reembolsable; es decir, ofreció dar, a la citada obra eléctrica, el tratamiento que estaba en la obligación de darle. c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1992° del Código Civil.** Señala que, como se aprecia, la prescripción -a diferencia de la caducidad- debe ser invocada por el deudor y no puede servir de fundamento de un fallo, si esta no ha sido invocada por la parte interesada. Resulta incuestionable que, la sentencia de vista, considera que la prescripción invocada (con plazo de inicio en el año mil novecientos noventa y tres) es infundada y así lo ha declarado, de manera expresa. Sin embargo, la sola invocación de una prescripción (desestimada por la sentencia de primera instancia; e inclusive, desestimada en Sede Administrativa, dado que no fue considerada en la Resolución

de la JARU del OSINERGMIN) no faculta, a la sentencia de vista, a verificar “si podría haber algún otro caso de prescripción”, no señalado (ni invocado) por ENOSA puesto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1992° del Código Civil, tal verificación implicaría fundar la decisión en una prescripción no invocada por el deudor (ENOSA) que la sentencia de vista estaría declarando de oficio. En otros términos, las sentencias de primera y segunda instancia desestimaron la prescripción declarada por ENOSA (y única prescripción opuesta y declarada por la concesionaria ENOSA) a partir del año mil novecientos noventa y tres; y, además, consideraron, como fecha de devengue de la contribución reembolsable, no el año mil novecientos noventa y tres (como pretendía ENOSA) sino el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (fecha del primer uso acreditado de la obra, para prestar el servicio a clientes de ENOSA y para prestar el servicio de alumbrado público). También, ambas sentencias consideraron, al catorce de noviembre de dos mil dos, como la fecha de exigibilidad de la obligación (cinco años después del primer uso); al catorce de noviembre de dos mil doce, como fecha en la que habría prescrito la obligación (diez años después que la obligación devino exigible) considerando (según lo resuelto en la Sentencia de Vista), que el Oficio N° 1285-2010-EPS GRAU S.A./GG del veintidós de diciembre de dos mil diez, no habría interrumpido la prescripción. Es importante tener presente que, dicho oficio fue ingresado, a la Mesa de Partes de ENOSA, el veintitrés de diciembre de dos mil diez; es decir, cerca de dos años antes que se cumpliera el plazo de prescripción. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SETIMO:** En cuanto a la causal contenida en el **literal a) del considerando quinto de la presente resolución**, la recurrente sostiene, básicamente, que el artículo 1996° del Código Civil no prohíbe que el acreedor formule el requerimiento (intimación en mora) agrupando dos o más créditos que la deudora tuviese pendiente. Asimismo, la sentencia de vista no tiene en consideración que la determinación exacta del crédito no le corresponde al cliente o al tercero interesado sino a la propia concesionaria de distribución eléctrica, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2.1 de la “Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su devolución a los usuarios”. Sin embargo, dicha argumentación resulta puramente artificiosa, pues, en el fondo busca acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso; en efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la recurrente, se observa que estas buscan convencer a esta Sala Suprema que una correcta valoración de los medios probatorios existentes en el expediente permite advertir que cumplió con intimar en mora al deudor dentro del plazo. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. De igual forma, lo sostenido por la recurrente no logra desvirtuar el fundamento principal de la sentencia de vista consistente en que si bien el Oficio N° 1285-2010-PS GRAU S.A./GG, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, cursado con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, en reiterados extremos precisa su exigencia de pago de contribuciones reembolsables, como en los extremos del petitorio, el literal e) del petitorio segundo y como parte de su requerimiento; también lo es que, dicha referencia se hace de forma genérica, mas no se identifica cuáles son las obras respecto del que se pretende el reembolso de contribuciones, máxime si las referencias a dichos cobros se encuentran relacionados a reintegros por errores en algunos pagos indebidos. Además, si bien en el anexo 1 del citado oficio se precisa la relación de suministros en la que la demandante refiere estaría comprendida la obra por cuyo uso pretende el reembolso; también lo es, que esos datos no coinciden con la denominación de la obra. Además, la relación de suministros detallados es por las cuales está solicitando la devolución de todos los pagos efectuados en exceso o indebidamente. Por ende, el escrito de la empresa

recurrente del veintitrés de diciembre de dos mil diez, tuvo como motivo, solicitar devolución de montos cobrados en exceso y pago de reintegros “con ocasión de la prestación del servicio público de electricidad”, mas no sobre contribución reembolsable; en todo caso, la Carta no cumplió con poner en conocimiento a ENOSA – Obligada al pago, cuál era expresamente la obligación exigible cuyo cumplimiento se le venía exigiendo. Siendo insuficiente para que se cumpla con la interrupción prevista en el Código Civil, un requerimiento genérico sin identificar expresamente cuál o cuáles eran las obras respecto de la que no se venía cumpliendo con el pago de la contribución reembolsable y el título que la sustentaba, lo que exige para la intimación judicial o extrajudicial. De lo expuesto se aprecia que, en realidad a través de los argumentos planteados en su recurso, la demandante se limita a señalar su disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito pero sin fundamentos suficientemente claros que logren rebatir lo resuelto, pues, no es correcto que la Sala Superior haya indicado que se encuentran prohibidos requerimientos conjuntos, sino lo que ha señalado es que debió identificarse la obra a la cual estaba referida el reembolso y el título que la sustentaba; tampoco es correcto que la Sala haya exigido la determinación exacta del crédito (liquidación). En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en este extremo de su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la causal contenida en el **literal b) del quinto considerando del presente pronunciamiento**, este Colegiado Supremo considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ella se sustenta en la supuesta infracción del artículo 1996° numeral 1 del Código Civil, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que a través de la Carta NSU-1360-2011/ENOSA, de fecha seis de julio de dos mil once, según indicó en su demanda, la concesionaria le ofreció la compra de la obra eléctrica materia de autos, considerando el Valor Nuevo de Reemplazo, lo que demostraría que la demandada conocía que la obra reclamada tenía la calidad de contribución reembolsable; sin embargo, ello no puede ser materia de análisis no solo por tratarse de asuntos de hecho, sino porque no fue invocado mediante su recurso de apelación, razón por la cual la Sala Superior no emitió pronunciamiento al respecto; observándose así que la impugnante pretende que este Tribunal Supremo se pronuncie sobre aspectos que no le corresponden, como si se tratara de una tercera instancia. No desvirtuándose entonces, como se ha indicado, lo sostenido por la Sala Superior respecto a que no se ha acreditado la interrupción del plazo prescriptivo. En efecto, si la pretensión de la recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En lo concerniente a la causal contenida en el **literal c) del quinto considerando de la presente resolución**, la recurrente alega que la Sala Superior habría amparado una prescripción no invocada, empero, tal alegación no resulta clara, dado que, en su recurso de apelación la aquella reconoció que el plazo de prescripción inició en noviembre de mil novecientos noventa y siete, incluso no discutió que el plazo habría vencido en noviembre de dos mil doce, sino que su cuestionamiento se centró en acreditar que el plazo de prescripción se habría interrumpido en diciembre de dos mil diez, por lo tanto, correspondía iniciar uno nuevo; de ello se colige que al igual que la causal anterior la recurrente pretende que se analice un aspecto que no ha merecido examen por parte de la Sala Superior –supuesto amparo de prescripción no invocada– al no haber sido cuestionado, lo que le resta claridad y precisión al recurso. Asimismo, la infracción invocada en este extremo del recurso no ha tenido influencia alguna sobre la decisión de la Sala Superior que es objeto de impugnación, pues no logra rebatir sus principales fundamentos, descritos en los considerandos precedentes. Por tanto, se concluye que la argumentación expresada por la recurrente no cumple con los requisitos normados por el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, provocando la declaración de **improcedencia** de este extremo del recurso. **DÉCIMO:**

Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima – EPS Grau S.A.**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos dieciséis del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. YAYA ZUMAETA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN **C-2151760-157**

CASACIÓN N° 21525-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado en cuatro tomos y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación presentado virtualmente por el abogado del demandante, **Marco Alberto Núñez Melgar Maguiña**, el quince de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y siete (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número trece de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos sesenta a trescientos once de la causa principal, **que declaró infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa;** correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente válido de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** se ha cumplido con presentar la tasa judicial por interposición del recurso, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete de los autos principales; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la**

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.- En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su parte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiséis de los autos principales, subsanado por escritos obrantes de fojas trescientos treinta a trescientos treinta y tres y fojas trescientos treinta y ocho de los mismos autos; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el pretensor, **Marco Alberto Núñez Melgar Maguiña**, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 53° y por inaplicación de los artículos 4° y 55° del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Organos del Servicio Exterior de la República, aprobado por Resolución Ministerial N° 1080/RE del veintiocho de diciembre de dos mil diez.** Sostiene que la interpretación errónea del artículo 53° citado origina que se haya atribuido al recurrente la función de fiscalización del manejo de la rendición de cuentas y por ende la función de verificar que los documentos que sustentaban los gastos de la asignación ordinaria cumplan con los usos y costumbres de la legislación argentina. Siendo que, de acuerdo a la norma invocada, el Jefe de la Misión Consular no tiene como funciones la fiscalización y verificación que alude la norma citada, que corresponde a otros órganos, como lo es la Contraloría General de la República, de acuerdo al artículo 82° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 15° de la Ley N° 27785; y que, conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Supremo N° 135-2010-RE, el Órgano de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores que depende de la Contraloría General de la República, es el responsable de llevar a cabo la fiscalización de la utilización de los recursos públicos por parte de los funcionarios públicos. Asimismo, refiere que en la sentencia se ha omitido aplicar los artículos 4° y 55° invocados, al señalar el primero de ellos que el Administrador de Fondos del Consulado es el funcionario encargado de la administración de los recursos y la ejecución del gasto y, conforme al segundo de los artículos invocados, le corresponde ejecutar los gastos autorizados por el Jefe de la Misión Consular, por lo que es el encargado de contratar a los proveedores de bienes y servicios, recabar las facturas de los gastos y visarlas, lo que implica verificar la validez o autenticidad y si dichas facturas reúnen los requisitos establecidos en las normas, usos y costumbres del país sede del Consulado. También alega que en la sentencia se interpreta incorrectamente el inciso g) del artículo 53°, al vincular los reparos con la responsabilidad del Jefe de la Misión Consular de asumir los saldos negativos de su gestión, regulados en el artículo 37° del Reglamento, estableciendo que dichos saldos se determinan al final del ejercicio presupuestal, en cuyo caso son asumidos por el Jefe de la Misión Consular y, en consecuencia, en el presente caso no se ha configurado la aplicación de saldos negativos. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4, inciso 4.1, de la Directiva N° 008-2016-OGA/RE**

sobre “Lineamientos para la Recuperación de los Reparos”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 851-/RE y por inaplicación de los artículos 44° y 45° del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE. Expone que la sentencia interpreta erróneamente la definición de “Los reparos” consignada en el numeral 4, inciso 4.1, de la Directiva N° 008-2016-OGA/RE, al circunscribir su aplicación a la ausencia de formalidades o requisitos de las facturas cuando se consignan los gastos; sin embargo, la definición del reparo se refiere a la pertinencia del gasto y no a la falta de las formalidades en las facturas cuestionadas, y para determinar qué son gastos no pertinentes se recurre a los artículos 44° y 45° del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE, modificado por el Decreto Supremo N° 091-2011-RE, de cuyos textos se tiene que un gasto no pertinente es aquel que no está permitido o está prohibido, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues los gastos considerados en las facturas cuestionadas corresponden a la ejecución de los servicios de implementación de un cableado y sistema especial para poder captar de manera direccionada con antenas parabólicas la señal de la televisión peruana y otros, los mismos que son gastos de funcionamiento establecidos en el inciso a) del artículo 45° del Reglamento y, por tanto, son gastos pertinentes, habiendo el Ministerio demandado impuesto un reparo no porque los gastos consignados en las facturas no eran pertinentes, o que vulneran el numeral 4, inciso 4.1, de la Directiva N° 008-2016-OGA/RE. **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° y de los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú.** Alega que no ha existido perjuicio económico al Estado en el reparo imputado, pues los gastos consignados en las facturas corresponden a los servicios que efectivamente se realizaron en beneficio del Consulado. La Sala reconoce que los servicios prestados que se consignan en las facturas sí se realizaron, sin embargo, señala que a pesar de ello sí habría perjuicio económico por haberse incumplido las formalidades de las facturas, ya que no se tendría certeza del valor del servicio prestado, lo que es una argumentación irrazonable y arbitraria, al considerar que hay perjuicio económico sin que exista un hecho objetivo que acredite tal perjuicio, por tanto, no existe motivación que justifique por qué razón se tiene que asumir el reparo, si no ha existido perjuicio, por lo que esta resulta arbitraria, carente de fundamentación objetiva y contradictoria con la realidad, vulnerándose el principio de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad y, en consecuencia, el debido proceso. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** Respecto a la causal descrita en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, a través de la cual se denuncia la infracción normativa por interpretación errónea e inaplicación de una norma material, debemos partir señalando que la interpretación errónea está diseñada para el supuesto en que el órgano jurisdiccional otorga a la norma aplicada un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, aplicando entonces la norma pertinente al caso pero con un sentido diferente al correcto. Por ello, cuando se invoca tal causal resulta necesario que el recurrente exprese en qué consiste el error y cuál es, a su criterio, la correcta interpretación de la norma, además de indicar cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento, con la claridad y precisión a las que se ha aludido en el cuarto considerando de esta resolución. **8.1.** Con tales precisiones, es pertinente incidir que, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, debe evaluarse que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional debe circunscribirse a una evaluación jurídica del caso, la que se realizará sobre la base de los hechos fijados por las instancias de mérito, en virtud de la valoración de los medios probatorios. Queda claro que en sede casatoria, no es factible una nueva verificación de la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como lo establece el citado artículo 384°. **8.2.** Ingresando al análisis, en cuanto a los argumentos expuestos en el recurso de casación en torno a la interpretación errónea del artículo 53° del Reglamento para la Administración de la Asignación de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado por Resolución Ministerial N° 1080/RE (en adelante el Reglamento), tenemos en primer lugar que el recurrente analiza el referido artículo

53°, que regula las funciones que tiene el Jefe de Misión Diplomática o Consular, pero sin abordar la interpretación planteada por las instancias de mérito con respecto a aquellas funciones que le atribuían la responsabilidad de cumplir con una correcta rendición de cuentas de los gastos cuando desempeñaba el cargo de Cónsul General en el Consulado General del Perú en Buenos Aires - Argentina, con relación al período de octubre a diciembre de dos mil quince; así, en el considerando octavo de la sentencia de vista recurrida, el Colegiado Superior ha argumentado que: “Con relación al tercer agravio, referido a que el A quo se equivoca al señalar que mi persona como Jefe de la Misión Consular le correspondía verificar y revisar si los comprobantes de pago incluidos en la rendición de cuentas cumplían con las normas, usos y costumbres de Argentina, cuando dicha función le corresponde al administrador de fondos del Consulado, debe tenerse presente lo siguiente (...) **Artículo 53°** (...) En dicho marco normativo se determina específicamente como función del Jefe de Misión diplomática o consular, entre otros, el suscribir y remitir la rendición de cuentas documentadas de las asignaciones ordinarias y extraordinarias y el de velar por la correcta administración de las asignaciones ordinarias y extraordinarias, así como por el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento. Funciones que recaen en el demandante al ser jefe de misión diplomática, de modo que estaba dentro de sus competencias, fiscalizar el manejo de la rendición de cuentas de los gastos ejecutados. Por lo tanto debía velar por la correcta administración de las asignaciones ordinarias y extraordinarias que administraba efectuando el control de la documentación que justificaba los gastos bajo su administración, documentación que comprende a los comprobante de pago máxime si tenía pleno conocimiento que le correspondía asumir los saldos negativos que se generen durante su gestión (...)”. En ese sentido, el recurrente no precisa de qué manera la función de velar por la correcta administración de las asignaciones ordinarias y extraordinarias, así como por el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento -que se encuentra plasmada en el inciso a) del artículo 53°-, no exigía que haya debido brindar una rendición de cuentas exenta de defectos como los advertidos por el Ministerio demandado a través de las Resoluciones administrativas impugnadas, las que también plantean una fundamentación jurídica sustentada en el incumplimiento de dicha función, para atribuirle la obligación de reintegro del monto reparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la suma de US\$ 2,142.42 (dos mil ciento cuarenta y dos con 42/100 dólares americanos). **8.3.** Por lo mismo, lo argumentado por el recurrente no satisface los parámetros que sobre la interpretación errónea se exigen objetivamente, esto es, al no explicar cómo es que la Sala Superior interpreta la norma en forma errónea a la que realmente se desprende de su texto, ni exponer cuál sería -a su juicio- la correcta interpretación que debió otorgarse al artículo 53°, en el sentido que no correspondería al Jefe de la Misión Consular la función de fiscalización del manejo de la rendición de cuentas, ni la función de verificar que las facturas que sustentaban los gastos cumplían con los usos, costumbres y la legislación de la República de Argentina, por lo que este extremo del recurso no deviene en claro ni preciso. **8.4.** En lo concerniente a la denunciada inaplicación de los artículos 4° y 55° de la Resolución Ministerial N° 1080/RE, entendiendo que la inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debe el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse, por lo que en dicho escenario corresponde establecer si ello ha sido cumplido o no por el recurrente. La lectura de la sentencia de vista no evidencia la aplicación de los artículos invocados; sin embargo, el casante no ha glosado razones que expliquen por qué los artículos 4° y 55° de la Resolución Ministerial N° 1080/RE eran de insoslayable aplicación para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, cuando de sus textos aparece que estos regulan lo concerniente a definiciones, en particular a quién se considera Administrador de Fondos y las funciones de éste, los que en principio no se postulan como regulaciones determinantes para la solución del asunto litigado, ya que la figura del Administrador de Fondos no es lo que se ha debatido en el proceso, circunstancias estas que no otorgan claridad ni precisión a la infracción normativa bajo revisión. Además, se tiene que lo expuesto en el recurso se ha circunscrito a transcribir los textos normativos para luego alegar -a juicio del impugnante- que la definición y las funciones que allí aparece no la reúne ni le compete al Jefe de la Misión Consular, lo que en puridad importa desconocer o discrepar del criterio asumido por las instancias de mérito, las que de manera similar han entendido

que de la normativa aplicable al caso, entre ellas, la referida Resolución Ministerial, es el Jefe de la Misión Consular a quien le corresponde verificar y revisar si los comprobantes de pago incluidos en la rendición de cuentas cumplían con las normas, usos y costumbres de la República de Argentina y, en suma, velar por la correcta administración de las asignaciones ordinarias y extraordinarias, lo que implicaba supervisar las funciones del Administrador de Fondos, debido al cargo que ostentó durante el mencionado trimestre que rindió cuentas en el año dos mil quince, conclusión arribada en virtud de la interpretación sistemática de las normas que se invoca en la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente acotar que alegando el recurrente que deben aplicarse al caso de autos los artículos 4° y 55°, los que ciertamente no han sido invocados en la sentencia de vista recurrida en casación, empero, lo alegado en torno a ello, esto es, que quien sería el responsable es el Administrador de Fondos, se aprecia que en el fallo superior se ha dilucidado sobre el particular, como se desprende de la lectura del octavo considerando. **8.5.** En tal virtud, la casual bajo examen no supera la exigencia de claridad y precisión que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en función a lo que se desprende de la decisión cuestionada, por lo que deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** En lo concerniente a la infracción normativa detallada en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, consistente en la interpretación errónea del numeral 4, inciso 4.1, de la Directiva N° 008-2016-OGA/RE sobre 'Lineamientos para la Recuperación de los Reparos', aprobada por Resolución de Secretaría General N° 851/RE, e inaplicación de los artículos 44° y 45° del Reglamento Consular, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE; tenemos en relación a la primera de las normas precitadas que el recurrente precisa que se habría otorgado una interpretación errónea a la definición de reparo, en tanto se delimita su aplicación a la ausencia de formalidades o requisitos de los comprobantes de pago donde se consignen los gastos, cuando debía evaluarse únicamente la pertinencia del gasto; sobre ello, la Sala Superior en atención a la aludida disposición reglamentaria y conjuntamente con lo previsto en el artículo 42° del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 1080/RE, argumenta en el séptimo considerando que: "(...) Según en el numeral Disposiciones Generales, inciso 4.1 de la Directiva N° 008-2016-OGA/RE 'Lineamientos para la Recuperación de los Reparos' aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 851/RE (...), que está constituido por los gastos declarados en la rendición de cuentas que no se consideren pertinentes en la ejecución de gastos" (...). En ese contexto, y conforme lo señalado líneas anteriores, podemos concluir que de las facturas observadas por la demandante adolecen de información veraz, situación que trae como consecuencia que estemos ante el incumplimiento de la norma marco que rige la Administración de las Asignaciones de los Órganos del servicio exterior de la República, siendo aplicable al caso, el artículo 42° del Reglamento contenido en la Resolución Ministerial N° 1080/RE, en el 'inciso c) Indicar el nombre o razón social del proveedor del bien o del servicio. En caso que el proveedor sea persona natural, se incluirá su nombre, número de documento de identidad, dirección y firma', donde se señala como requisitos y formalidades de los comprobantes de pago que justifiquen los gastos. En igual sentido el artículo 4° dispone que 'Los jefes de las Oficinas Consulares, son responsables que los gastos vinculados a los programas de ejecución de la política exterior estén relacionados a una actividad prevista en sus respectivos Planes Operativos Anuales (POA), las cuales deben estar debidamente presupuestadas'. Siendo así resulta razonable el cuestionamiento a la veracidad de las facturas presentadas por el demandante. Por otro lado, debemos tener en cuenta que el comprobante de pago, emitido en observancia de los requisitos formales que impone cada país, es el documento idóneo que acredita no solo la adquisición de bienes, sino la contratación de servicios, debiendo los funcionarios tener particular cuidado en la presentación de los mismos no solo porque se trata de disposición de fondos públicos, sino que muchas veces, resulta el único medio para acreditar la actividad desplegada. Ahora bien, la controversia se suscita por cuanto los comprobantes de pago presentados en la rendición de cuentas del Consulado no cumplen con las formalidades establecidas en los usos y costumbres de la legislación argentina, pese a que los funcionarios tenían pleno conocimiento que cualquier saldo negativo sería de su exclusiva responsabilidad en su calidad de jefe la misión consular". **9.1.** En mérito a dicho razonamiento, la instancia de mérito expuso que la rendición de cuentas que debía realizar el recurrente, en su calidad de Cónsul General en el Consulado General del Perú en Buenos Aires - Argentina, comprendía presentar con su declaración los comprobantes

de pago que justifiquen el gasto asumido, los que debían cumplir con los requisitos que establecía la legislación argentina para otorgar certeza al valor de los servicios prestados, de manera que los defectos que pudieran advertirse en ellos califican como reparos que podían ser imputables al recurrente debido a la función que ejercía, criterio que se adoptó no solo en mérito a las disposiciones de la aludida Directiva, sino también en función a lo previsto en el mencionado artículo 42° del referido Reglamento, que regula los requisitos y formalidades que deben cumplir los comprobantes de pago que constituyan componentes de la redición de la asignación ordinaria, aspecto sobre el cual el recurrente no precisa con claridad y precisión cómo esta interpretación sistemática de la norma realizada por la instancia superior de mérito resulta contraria a derecho o plantea una posición jurídica reñida con la legalidad. **9.2.** Respecto de la denuncia de que se habrían inaplicado los artículos 44° y 45° del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE, en cuanto determinan que la composición del presupuesto de las Oficinas Consulares es fijado por asignaciones mensuales y que pueden versar sobre distintos componentes (*gastos de funcionamiento, programa de asistencia legal - humanitaria y servicios consulares, programa de negociación y promoción comercial, inversión y turismo, programa de negociación y promoción cultural*), tenemos que en esta ocasión el recurrente tampoco expone de manera clara y precisa cómo dichas disposiciones conllevarían a una postura jurídica distinta a la expuesta en las sentencias de instancia, considerando que en el caso de autos se acreditó que los comprobantes de pago (facturas) que el recurrente acompañó con la rendición de cuentas de la asignación ordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, correspondientes al período de octubre a diciembre de dos mil quince, contenían defectos relacionados con la veracidad de la información que se desprendían de sus contenidos, reparo que ascendió al monto de US\$ 2,142.42 (dos mil ciento cuarenta y dos con 42/100 dólares americanos), sin exponer por tanto, de acuerdo con los requisitos de los que debe estar premunido el recurso casatorio, las razones por las cuales considera que no debía responder por dichos defectos, no obstante el cargo que ejercía y las funciones que las normas aludidas le imponían. Asimismo, la ejecución de los servicios de implementación de cableado y sistema especial para poder captar de manera direccionada con antenas parabólicas la señal de la televisión peruana instalada en las salas y estancias del consulado, y que han originado gastos, calificados por el recurrente como pertinentes, no es un asunto que haya trascendido en el proceso judicial, al no haber sido un hecho controvertido por las partes, por lo que su pertinencia o no, en principio, es ajeno al asunto controvertido, el mismo que se ha centrado a determinar la validez de las facturas acompañadas a la rendición de cuentas del Consulado que no cumplían con las formalidades establecidas en los usos y costumbre de la República Argentina. En ese contexto, no se satisface el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal casatoria resumida en el **acápito c)** del séptimo considerando de la presente resolución, referida a los artículos 139°, numerales 3 y 5, 3° y 43° de la Norma Fundamental, tenemos en relación a la primera de ellas, que garantiza a las partes involucradas en un litigio el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **10.1.** Por su parte, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **10.2.** En el marco de dichas regulaciones constitucionales, tenemos que los términos que fundan este extremo de recurso, se refieren a que no se justificó adecuadamente la decisión arribada por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda incoada, aduciendo que la decisión administrativa no resultaba razonable debido a que no habría ocasionado un perjuicio económico al Estado, al haberse ejecutado en su totalidad los servicios prestados y por no haber sido

declarados como gastos indebidos. Al respecto, se aprecia que la Sala Superior expuso las razones que la determinaron a concluir que sí se causó perjuicio al Estado, precisando en el noveno considerando de la sentencia de vista que: *“Respecto al cuarto agravio, por el que se señala que, no ha meritudo la ausencia de daño o perjuicio económico en el reparo imputado, incurriendo en grave contradicción en la motivación. Más aún la sentencia no ha explicado por qué razón el suscrito tendría que pagar el reparo imputado si no ha existido un daño o perjuicio económico en agravio del Estado. Sobre el particular, la demandante debe tener presente que conforme a las normas señalas anteriormente era de su entera obligación sustentar los gastos con comprobantes de pago emitidos con las formalidades del caso, con lo cual se justifican válidamente los gastos efectuados. Ahora bien, creemos que si se causa perjuicio económico al Estado, cuando se incumple con el carácter formal de la rendición de cuentas, por cuanto no se tendría la certeza del valor del servicio prestado que aparecen en las boletas observadas. Más aún si en autos queda establecido que la demandante no ha tenido la diligencia de verificar que los proveedores de las mismas habrían generado un pago a sujetos no identificados”*. **10.3.** Asimismo, la alegación del recurrente de que no obstante que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó el reparo, esto no desvirtúa la ejecución de los trabajos, por lo que tampoco se habría generado perjuicio económico al Estado, son términos que no describen infracción a los artículos 3° y 43° de la Carta Política, la misma que no puede verse satisfecha con la sola transcripción de sus textos normativos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que sobre el principio de interdicción ha citado; en ese sentido, lo alegado en el recurso sobre este extremo analizado, en primer lugar, no describe las razones por las que se considera que las normas constitucionales invocadas han sido vulneradas y, en segundo lugar, lo denunciado como afectación al principio de interdicción, en puridad, importa desacuerdo con el criterio asumido por los órganos de mérito, que han sido coincidentes en concluir que el perjuicio económico al Estado se ha visto materializado en el caso concreto, al considerar en el aludido noveno considerando que: *“(…) creemos que sí se causa perjuicio económico al Estado, cuando se incumple con el carácter formal de la rendición de cuentas, por cuanto no se tendría la certeza del valor del servicio prestado que aparecen en las boletas observadas. Más aún si en autos queda establecido que la demandante no ha tenido la diligencia de verificar que los proveedores de las mismas habrían generado un pago a sujetos no identificados”*. **10.4.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas, por tanto, al no describirse con claridad cómo es que el órgano revisor podría haber incurrido en la infracción normativa denunciada, se incumple con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: *“(…) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”*. **10.5.** Así también, aun cuando a través del motivo de casación se denuncia la vulneración a la motivación de resoluciones judiciales, lo sucintamente expresado no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso; por el contrario, solo se limita a esgrimir su desacuerdo con la decisión adoptada por la Sala Superior, pretendiendo en realidad una nueva valoración de los aspectos de hecho, labor que no le compete a esta Sala de Casación, desde que acceder a ello significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito, lo cual implica necesariamente la revaloración de las pruebas, actividad que es generalmente ajena a la finalidad prevista por el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional, además de no constituirse esta Sala de Casación en tercera instancia;

en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio del casante, ni otorgan claridad y precisión al texto del recurso, en el extremo analizado. A lo indicado se suma que la Sala Suprema de Casación no puede suplir los defectos de formulación del recurso, desde que dicha actuación importaría desconocer el principio de igualdad de las partes en el proceso. **DÉCIMO PRIMERO.**- De otro lado, si bien el recurso contiene para cada causal casatoria un breve desarrollo acerca de la incidencia directa que tendrían sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, sin embargo, lo expuesto en los párrafos pertinentes, no constituye demostración sobre la incidencia directa que tendría lo argumentado sobre la sentencia de vista, de tal manera que haga posible decidir por un sentido contrario, por cuanto sus textos se constituyen en una síntesis de lo explicado en cada caso, incumpliendo también entonces el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: *“22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”*²; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de las infracciones planteadas (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por el abogado del demandante, **Marco Alberto Núñez Melgar Maguiña**, el quince de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y siete (doble cara) del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y cuatro del mismo expediente; en los seguidos por el demandante/recurrente, Marco Alberto Núñez Melgar Maguiña, con el demandado, Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2151760-158

CASACIÓN N° 21534-2021 LIMA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **CNPC Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y nueve del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuatro del principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35 numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)**

adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas ciento noventa y tres; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas ciento treinta y seis, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: a) **Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 236-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.** Sostiene que, la administración y la judicatura interpretaron restrictivamente normas favorables al administrado, y como consecuencia de una forzada interpretación restrictiva, consideraron que no aplicaba la eximente de responsabilidad a su representada. Ello únicamente puede obedecer a una lógica perversa, toda vez que, si su parte subsanó y puso sobre soportes las instalaciones en cuestión, además de proceder a su reemplazo antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), no puede explicarse cómo para OSINERGMIN ni para la Judicatura ello no consiste en una eximente. Es evidente que la interpretación incorrecta realizada por la Sala de los artículos mencionados no es conforme a derecho, incurriendo en un evidente error. Este error es insoslayable y a la luz de lo expuesto, es una vulneración directa a su representada el que no se reconozca la eximente a su conducta, cuando justamente procedió a la subsanación antes que el procedimiento administrativo sancionador inicie. Esta postura restrictivamente negativa para el administrado -la cual le impedía alcanzar justicia durante el trámite del PAS-, ya ha sido superada por la propia entidad administrativa (OSINERGMIN), es decir, la propia División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos ahora admite que la subsanación voluntaria antes del inicio de PAS constituye una eximente de responsabilidad, lo que obedece no solo a la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, sino que es conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Los derrames menores a un barril con incidentes, son pasibles de subsanación voluntaria, por lo que acorde a derecho, es OSINERGMIN quien actualmente reconoce ello, por tanto, el pronunciamiento desfasado y contrario a su representada que no reconocía la subsanación voluntaria, ya ha sido corregido por la administración y, por ende, es de aplicación al presente caso al tratarse de la misma norma supuestamente infringida. b) **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Indica que, la sentencia impugnada evitó pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos desarrollados por su representada en su escrito de demanda, tal y como ha podido desarrollar en cada uno de los acápites mencionados en su escrito. De esta manera, el Juzgado no puede fallar declarando infundada la demanda interpuesta, si no se ha pronunciado sobre la totalidad de los argumentos

desarrollados, los mismos que son indispensables para brindar una decisión debidamente motivada. Tanto en primera como en segunda instancia, se hicieron suyos los argumentos de OSINERGMIN por parte de la judicatura, cuando lo que correspondía es que apliquen el derecho y reviertan una situación perjudicial al administrado. Sorprende que, ya habiendo OSINERGMIN superado la interpretación restrictiva en lo que a la eximente de responsabilidad se trata, sea la judicatura quien no haya visto ese error manifiesto, lo cual es preocupante y motivo por el cual, se ve en la necesidad de solicitar justicia mediante el recurso extraordinario de casación. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausentarse este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** En cuanto a la causal contenida en el literal a) del considerando quinto de la presente resolución, este Colegiado Supremo considera conveniente recordar que –tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes– el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -llevada a cabo por las instancias de mérito- que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostiene su apreciación (esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto); a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema. Sin embargo, en el presente caso, los argumentos que justifican la causal no se encuentran dirigidos para que este Tribunal Supremo verifique la correcta interpretación de las normas invocadas, sino que, lo expresado por la recurrente busca que este Colegiado Supremo establezca que ocurrió una subsanación voluntaria previa al inicio del PAS y por lo tanto debía eximirse de sanción; empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Asimismo, según lo dispuesto en el considerando décimo noveno, la Sala Superior sí analizó si la resolución administrativa observó lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, concluyendo que se valoró los medios probatorios con los que se verificó las medidas correctivas implementadas, resolviendo en su artículo 1° declarar fundado el recurso de apelación en el extremo de los ítems N° 2, 14, 18, 28, 29, 30, 39, 43 y 44 del literal B) de la infracción N° 1 por configurarse la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos; declarando en su artículo 2° fundado el recurso de apelación disponiendo el recálculo de la multa impresa, reduciéndose de cincuenta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias (54.41 UIT) a treinta y nueve punto cincuenta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (39.58 UIT), respecto de los ítems N° 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del literal A), no aplicando el eximente al no adjuntar registros fotográficos u otro medio probatorio que acredite fehacientemente la subsanación de la infracción; así también, de los ítems 19 y 37 del literal B) del incumplimiento N° 1 no acreditó la subsanación consistente en un mantenimiento adecuado y definitivo para el oleoducto. Por tanto, la razón para no aplicar la eximente de responsabilidad a una parte de las infracciones imputadas, fue que no se demostró su subsanación, no advirtiéndose que la recurrente haya demostrado alguna interpretación incorrecta respecto a las normas alegadas. En este orden de ideas, se determina que

las denuncias propuestas en este extremo de su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la causal contenida en el **literal b) del quinto considerando del presente pronunciamiento**, al dar lectura a los argumentos expuestos en el recuso para sustentar esta denuncia, esta Suprema Sala observa una marcada deficiencia en la fundamentación sobre la cual la recurrente busca sostener su pretensión impugnatoria, pues si bien señala como causal la “**infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado**”, su fundamentación se centra en evidenciar un supuesto error de interpretación respecto a la exigente de responsabilidad; sin embargo, como se ha indicado en la causal anterior ello no desvirtúa los argumentos centrales de la sala de mérito. No habiéndose precisado con claridad de qué manera se ha vulnerado el contenido normativo de la citada norma constitucional; más aún si solo señala que no se resolvieron la totalidad de los argumentos de su demanda, sin especificar cuáles son ni como su subsanación incidiría, y además ha reiterado los argumentos que sustentan su causal material, los cuales han sido desestimados en el considerando precedente. Razón por la cual, se desprende que una argumentación como esta, que no describe el modo en que se ha producido la infracción normativa denunciada, resulta claramente inapropiada para justificar un pronunciamiento de fondo; incumpléndose lo establecido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente** este extremo. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **CNPC Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-159**

CASACIÓN N° 21543-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Electricidad del Perú – Electroperú Sociedad Anónima de fecha 11 de julio de 2021, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 05 de fecha 23 de diciembre de 2020, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 09 de fecha 31 de octubre de 2018, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la

resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, siendo que conforme al cargo de notificación física a página 364 vuelta, fue notificada el 7 de julio de 2021 y presentó su recurso el 11 de julio del mismo año; y, **IV)** Cumple con adjuntar su arancel judicial, conforme voucher a página 367. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin**. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 308, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista de forma confusa describe la posición de las partes; y, sin mayor precisión confirma la apelada, no evidenciando un razonamiento coherente respecto a su decisión; siendo que no ha definido las razones jurídicas por las que el procedimiento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) desconoce el mandato legal contenido en el Decreto de Urgencia N° 037-2008. Alega que la norma antes citada, establece que sería Osinergmin quien definiría el procedimiento de aplicación del cargo adicional que se incluiría en el peaje por conexión al Sistema Principal de Transmisión; empero, la sentencia de vista concluye sin mayor explicación que ello debe interpretarse de manera tal que dicha entidad estaba facultada para conceptualizar el “Costo total”. Manifiesta que la parte considerativa de la impugnada contiene falta de análisis y motivación, realizando únicamente meras afirmaciones, siendo que no ha efectuado un análisis consistente de las normas en cuanto a su jerarquía, e, ilegalmente se ha permitido que se afecte el patrimonio de su representada. Agrega que en la impugnada tampoco se explica por qué los costos derivados de un arbitraje que a su vez deriva de una contratación al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, no deben ser reconocidos a su representada, pese a que dicha contratación se realizó durante la vigencia de dicha norma. **ii. Infracción normativa del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008.** Refiere que conforme fue alegado en su demanda y apelación, sin haber obtenido análisis ni pronunciamiento por parte de la Sala Superior, con la Resolución N° 002-2009-OS/CD, Osinergmin definió los “Costos Totales” y limitó lo expresamente establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-2008, de tal manera que la evaluación que realizaba no permitía que los generadores estatales, como es su caso, recuperen la totalidad de los costos en que habían incurrido para contratar generación adicional, contraviniendo lo expresamente dispuesto en la norma denunciada. **iii. Infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que la Resolución N° 002-2009-OS/CD de Osinergmin vulnera el principio de legalidad, pues se apartó de lo establecido en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2009, norma de mayor jerarquía y que habilita la participación – restringida – de Osinergmin; por lo que, la sentencia de vista debió respetar lo establecido en la Constitución y el referido decreto de urgencia, en aplicación del principio de jerarquía y respeto al principio de legalidad. **iv. Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la Sala Superior debió emplear el control difuso al que se refiere la norma en cuestión y aplicar la norma con mayor jerarquía al presente caso, esto es el Decreto de Urgencia N° 037-2008 (norma con rango de ley), que establece la cobertura total de los “Costos Totales” incluidos los “Costos Financieros” incurridos por su representada al asumir el encargo de la generación adicional ante un eminente desabastecimiento de energía eléctrica en el Perú, y no la Resolución de Consejo Directivo OSINERMIN N° 002-2009-OS/DC (norma infra legal), que impone obstáculos al reconocimiento de dichos “Costos Totales”. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1. La**

casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁵ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁶. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: **7.1.** Conforme se advierte de los argumentos del recurso de casación, estos están orientados a cuestionar la legalidad de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 002-2009-OS/CD, que aprobó el procedimiento de “Compensación por Generación Adicional”, pues a su entender limitaría lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-2008, no permitiendo que los generadores estatales recuperen la totalidad de los costos en los que habían incurrido para la contratación de generación adicional (energía eléctrica); al respecto, la Sala Superior, ya ha dado respuesta motivada al respecto, señalando expresamente que no existe vulneración al principio de jerarquía normativa, pues el mismo Decreto de Urgencia N° 037-2008 delegó en Osinergmin la facultad de definir el procedimiento de aplicación necesaria que permita compensar los gastos por generación adicional, esto es que actuó dentro de las facultades que la misma le otorgó. **7.2.** Aunado a ello, esta Suprema Sala, ya emitió decisión en un caso similar al presente, en la Casación N° 28749-2019- Lima del 3 de noviembre de 2020, en el que se ha establecido que: “[...]la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 002-2009-OS/CD de ninguna forma contraviene o desnaturaliza lo consagrado en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008, antes bien, fue emitida por Osinergmin en estricto cumplimiento al mandato contenido en esta última norma e, incluso, ambas guardan consonancia al considerar que los costos totales incluyen a los costos financieros en que incurran los Generadores estatales por la generación adicional a que se refiere el artículo 2 del referido decreto de urgencia; en consecuencia, no existió transgresión al principio de jerarquía normativa contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado [...]”. **7.3.** Asimismo, recurso similar ha sido declarado improcedente por resolución del 18 de abril de 2022 (Casación N° 11813-202); en ese sentido, no advirtiéndose incidencia del recurso en las resultas del proceso, este deviene en improcedente. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Electricidad del Perú – Electroperú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Electricidad del Perú – Electroperú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinerning, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 370 del expediente principal.

² Ver página 355 del expediente principal.

³ Ver página 289 del expediente principal.

⁴ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Ver página 370 del expediente principal.

⁹ Ver página 355 del expediente principal.

C-2151760-160

CASACIÓN N° 21547-2021 AMAZONAS

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Edmundo Mundaca Fernández y Gerardo Villegas Bautista**, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos sesenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda sobre reivindicación; e improcedente la reconvencción. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, se advierte que: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación de forma completa, solo ha cumplido con presentarlo el recurrente Edmundo Mundaca Fernández. En ese sentido, solo ha superado el examen de admisibilidad este último recurrente y no es el caso de Gerardo Villegas Bautista, a pesar de que por resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación se le requirió la tasa respectiva, **bajo apercibimiento de rechazarse su recurso casatorio.** Por lo

que, se deberá rechazar el recurso de casación presentado por Gerardo Villegas Bautista. A su vez, se pasará a analizar los requisitos de procedencia del recurso de casación presentado por Edmundo Mundaca Fernández, en tanto ha cumplido con los requisitos de procedibilidad. **QUINTO:**

Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia que no fue favorable a sus intereses, obrante a fojas trescientos veinte. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes:

Vulneración al debido proceso y a la debida motivación; infracción normativa por inaplicación de los artículos 889°, 896°, 899°, 902°, 905° y 917° del Código Civil; del artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil; de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y del Decreto Ley N° 25035. Sostiene que, no se ha llevado a cabo el análisis del caso con la debida motivación, y con el debido proceso, toda vez que solo se hace ver que el propietario tiene condición jurídica, pero no menciona si el propietario ha adquirido el bien de buena fe y si se respeta el derecho de los posesionarios. No se ha analizado el Decreto Ley N° 23035, que establece que se debe respetar el derecho de los posesionarios existentes; el demandante hace ver que ha comprado un bien a la Dirección Agraria de Amazonas, con un contrato de compraventa de Selva y Ceja de Selva N° 0120, del trece de diciembre de dos mil veinte, con lo cual si bien acredita su propiedad, pero no se ha analizado que sobre dicho bien existían posesionarios en el lugar, los cuales tenían plena facultad de adquirir los bienes, la Dirección Regional de Amazonas no cumplió con el dispositivo legal, porque debían ser adjudicados a los campesinos asociados en el Comité de Irrigación del Margen Izquierdo del Río Utcubamba, sin embargo la Sala Superior no hace una debida motivación, lo cual afecta su derecho constitucional, teniendo en cuenta que el que ha comprado no es campesino, ni tampoco es poseedor de dicho bien. La Sala Superior tampoco ha expedido sentencia con debida motivación y no se ha tomado en cuenta los artículos 896°, 899°, 902° y 917° del Código Civil, por lo que en todo el numeral solamente se ha pretendido probar que el demandante si tiene derecho a la acción reivindicatoria, porque posee un título para que pueda recuperar un área de veintiséis hectáreas y seis mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados, ubicados en el distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, pero la Sala Superior no hace mención que los demandados mantienen en posesión el predio desde el año dos mil cuatro e, incluso, han formado una asociación de posesionarios de tierras agrícolas "El Eden" y siempre han expedido constancias

de posesión e, incluso, le ha certificado la Dirección Regional Agraria con Oficio N° 01802000, la Dirección Subregional Agraria de Jaén Proyecto Especial Titulación de Tierra y Catastro Rural, donde ponen en conocimiento que respetaran sus derechos de posesión; se ha vulnerado el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, ya que la sentencia que no ha explicado en qué medio de prueba se basa para concluir lo que ha establecido en la sentencia de reivindicación, por lo tanto ha afectado el debido proceso. Agrega que, no se ha analizado que el documento de propiedad se ha otorgado por un funcionario público, pero no se ha verificado si la carga de la prueba es idónea y si se ha cumplido con toda la formalidad que la ley establece, Ley N° 23035, por lo tanto no se ha motivado debidamente, al mencionar que si dicho título se ha celebrado cumpliendo lo que la norma establece en respetar a los posesionarios y si el que adquirió el predio era para un campesino o era para un tercero que no habita en el lugar, por lo tanto le causa una afectación al debido proceso. Refiere que existen vicios en la compraventa del predio, debido a que para la venta de las tierras que vendió dicha entidad han debido dar cumplimiento a la Ley N° 23035, pues los posesionarios deberían tener un derecho preferencial, sobre las tierras con un fin de utilizarlo para los sembríos agrícolas, sin embargo, se ha expedido la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2009, cometiendo un desacato a la ley, por lo tanto se ha expedido la sentencia sin la debida motivación. La Sala Superior ha concluido que la sentencia resultó adecuadamente justificada, en base a los hechos, no obstante, se ha expedido sin tener en cuenta una debida motivación, debido a que el título que fue otorgado al demandante se hizo vulnerando la Ley N° 25035, sin darle preferencia y sin respetar los derechos de los posesionarios existentes. Sostiene que la Dirección Regional Agraria de Amazonas efectuó la venta al demandante en el mismo lugar con otro nombre "El Triunfo", por los cuales no se ha dado en la sentencia una debida justificación, por lo tanto, ha incurrido en una vulneración de los artículos 889° y 905° del Código Civil y la infracción de los numerales 1 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **NOVENO:** Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de las **causales procesales denunciadas;** debemos señalar que, si bien parte de estas, se sustentan en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y debido proceso, el recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente al recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de confirmar la sentencia que declaró fundada la demanda, con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar. Además, para esta Sala Suprema tampoco se ha demostrado la incidencia de las infracciones que denuncia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se advierta la modificación de la decisión arribada. En ese sentido, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente las causales denunciadas. **DÉCIMO:** En torno de las **causales materiales denunciadas;** tenemos que si bien denuncia la causal de inaplicación por infracción material; sin embargo, no resultan claras ni precisas, pues la infracción normativa por inaplicación requiere que explique porque corresponde la aplicación de la disposición y se demuestre la incidencia de la aplicación de esa disposición sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por el casacionista de forma clara y precisa. Además, se observa que en su fundamentación pretende valoración probatoria, como es el caso de la existencia o no de buena fe del propietario, de la existencia de posesionarios, del contrato de fecha trece de diciembre de dos mil veinte, que la persona que compró el bien materia de análisis no tiene la condición de campesino, de poseedor ni de tercero que habite en el lugar, que los demandados si tienen la condición de posesionario y que han formado una asociación de posesionarios; aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. A su vez, se tiene que en esta sede casatoria no se efectúa un reexamen de lo previamente valorado por las instancias de mérito, más aún si el razonamiento de la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda se ajusta al contenido normativo, sin que se observe incorrección en el mismo. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por Gerardo Villegas Bautista; y declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Edmundo Mundaca Fernández**, ambos de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos sesenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Oscar Waldo Vallejos Vera contra los recurrentes y otro, sobre reivindicación y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN C-2151760-161

CASACIÓN N° 21555-2021 AYACUCHO

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal, el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la empresa **Agrícolas Inversiones y Desarrollo Huamanga Sociedad Anónima Cerrada**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 51 de fecha 25 de julio de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 43 de fecha 12 de setiembre de 2018³, que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación física a página 881, pues fue notificada el 12 de noviembre de 2019 y el recurso fue presentado el 3 de diciembre del mismo año (tomando en cuenta la huelga de trabajadores de los días 21, 22, 25 al 28 de noviembre); y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 771, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del artículo 219 incisos 1) y 4) del Código Civil.** Refiere que el Juez aplicó erróneamente el indicado artículo, la misma que ha sido confirmada por la Sala Superior, sin tener en consideración que los actos jurídicos materia de nulidad no han incurrido en ninguna de las

causales invocadas, por haber sido aprobada la transferencia del bien, en asamblea general de la Comunidad Campesina de Quicapata, comunidad que es propietaria de los terrenos.

ii. Infracción normativa del artículo 140 del Código Civil. Señala que la Sala Superior aplicó erróneamente el indicado artículo, sin tener en consideración que los actos jurídicos celebrados con la Comunidad Campesina de Quicapata, son perfectamente válidos, que fueron celebrados ante Notario Público y con absoluta voluntad expresada de manera indubitable y plasmada en los actos jurídicos que reúnen todos los elementos de validez señalados en el artículo en mención.

iii. Infracción normativa de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24655 (debe decir Ley N° 24656). Alega que conforme al artículo 92 del Código Civil: "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado".

iv. Apartamiento inmotivado del V Pleno Casatorio Civil. Refiere que la Sala Superior inaplicó el pleno citado, que precisa la aplicación e interpretación del artículo 92 del Código Civil, en el que se ratifica que los miembros de una asociación solo podrán hacer uso de la pretensión de impugnación para cuestionar los acuerdos adoptados por las asambleas de asociados; en consecuencia, ya no se podrían cuestionar mediante demanda de nulidad de acto jurídico.

v. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Refiere que la Sala Superior no se ha pronunciado con respecto al caudal probatorio sobre la legitimidad de la demandante y ha inobservado en gran medida el principio del derecho de contradicción de la legítima defensa efectiva así como el debido proceso toda vez que no fueron observadas determinadas actuaciones y las pretensiones del accionante.

Quinto. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁵ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁶. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Respecto a las causales descritas en los **ítems i) y ii)**, de la sentencia apelada que fuera confirmada, se advierte que se ha establecido expresamente que la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil, falta de manifestación de voluntad, no se configura en el caso de autos. En cuanto, a la causal de fin ilícito, inciso 4) del referido artículo, la parte recurrente cuando apeló la sentencia señaló que no había habido pronunciamiento respecto a dicha causal

(considerando octavo del recurso de apelación) y eso es lo que ha sido absuelto por la Sala Superior, que estableció que ello no es así, pues el Juez sí emitió pronunciamiento al respecto en el considerando 2.19 y 2.21, en los que ha explicado las razones por las cuales dicha causal si se configura en el caso de autos, lo cual no ha sido rebatido por el recurrente. - En cuanto a las causales descritas en los **ítems iii) y iv)**, sin perjuicio que la parte recurrente no ha señalado expresamente qué artículo de la Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, habría sido vulnerado, su argumentación está referida a que los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad Campesina no pueden ser cuestionados mediante la pretensión de nulidad de acto jurídico y al plazo establecido para el ejercicio de las acciones impugnatorias; al respecto, el V Pleno Casatorio Civil, estableció doctrina jurisprudencial aplicable a la Asociación Civil, calidad que no tiene una Comunidad Campesina, pues estas carecen de un acto fundacional o volitivo o voluntario, criterio que esta Sala Suprema ya ha asumido en anterior decisión, Casación N° 12808-2016-Lima. - Por último, en cuanto a la causal descrita en el **ítem v)**, las alegaciones del recurrente son abstractas, pues no señala con precisión qué actuaciones de la Sala Superior habrían vulnerado su derecho al debido proceso, pues, a decir de la codemandada Comunidad Campesina de Quicapata, el accionante sí es un comunero de su comunidad; asimismo, se advierte del decurso del proceso que se han respetado los requisitos de: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal; en consecuencia no se advierte afectación del debido proceso. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la empresa **Agrícolas Inversiones y Desarrollo Huamanga Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 51 de fecha 25 de julio de 2019¹, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; en los seguidos por Pablo Campos Gamboa contra la Comunidad Campesina de Quicapata y otra, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Página 928 del expediente principal.

² Página 870 del expediente principal.

³ Página 748 del expediente principal.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Página 928 del expediente principal.

⁹ Página 870 del expediente principal.

C-2151760-162

CASACIÓN N° 21560-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal en dos tomos, expediente administrativo acompañado en once tomos y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, mediante escrito presentado el cuatro de

agosto de dos mil veintiuno, corriente de fojas mil seiscientos veintidós a mil seiscientos treinta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil quinientos ochenta y seis a mil quinientos noventa y dos del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número seis del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas mil doscientos treinta y cuatro a mil doscientos cincuenta y dos de los autos principales, **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución N° 1412-2018-TCE-S2 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, y nula la Resolución N° 1243-2018-TCE-S2 del veintiocho de julio de dos mil dieciocho, **ordenando** a la demandada emitir nueva Resolución administrativa declarando prescrita la infracción. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos,

toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) no se adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por tratarse la recurrente de una entidad pública y, como tal, se encuentra exonerada de su presentación, de conformidad con lo regulado en el artículo 24°, inciso g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

SÉPTIMO.- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas mil doscientos cincuenta y ocho a mil doscientos sesenta y uno del expediente principal, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por Ley N° 29873.** Alega que la Sala Superior no ha motivado su pronunciamiento sobre la comisión de la conducta tipificada como infracción administrativa, que se encuentra estructurada en función del verbo rector “presentar”, hecho que ocurrió en la presentación de los documentos cuestionados, por lo que resulta relevante destacar que la determinación de la responsabilidad por el hecho objetivo de la presentación de un documento falso, no implica un juicio de valor sobre la autoría de la falsificación o inexactitud del mismo, siendo que solo se sanciona la presentación en sí del documento, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la verificación de la veracidad de los documentos presentados. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 243° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.** Sostiene que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, aplicando una ley general, han establecido que, con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, se redujo el plazo prescriptivo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, de cinco a cuatro años, pero se desconoce la aplicación de la norma especial, como es el artículo 243° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estableció como plazo de prescripción el periodo de cinco años de cometida la infracción administrativa por la presentación de documentación falsa, lo que se reafirma inclusive con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que sus disposiciones se aplican con carácter supletorio.

NOVENO.- En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** En relación a la causal referida en el *literal a)* del octavo considerando de la presente resolución, se advierte que la entidad demandada incide en señalar que no se ha analizado la conducta infractora

(presentación de documento falso), que dio lugar a la imposición de la sanción (treinta y siete meses de inhabilitación); sin embargo, estando a las conclusiones fácticas y jurídicas desarrolladas en la sentencia de vista recurrida, que se circunscriben a establecer que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer la sanción correspondiente, había prescrito, es evidente que carecía de objeto proceder con el análisis de la conducta imputada; de allí que la aplicación del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, no guarda relación con el criterio valorativo asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia; por lo mismo, la causal bajo examen no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otro lado, en relación a la causal resumida en el *literal b)* del octavo considerando del presente pronunciamiento, tenemos que las instancias de mérito no solo se han limitado a aplicar los alcances del artículo 233° de la Ley N° 27444 al caso concreto, sino que han sustentado su aplicación en lo normado por el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la misma Ley, según el cual: “Las leyes que crean y regulan procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”, así como lo regulado en el numeral 229.2 del artículo 229° del citado cuerpo legal, que si bien prevé que las disposiciones referidas al procedimiento administrativo sancionador se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, sin embargo también dispone que: “Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en este Capítulo”. En tal contexto, de la interpretación sistemática y concordante de las citadas normas, que fueron modificadas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha concluido que la regulación introducida a través de la citada modificatoria tuvo por objeto establecer los límites de la potestad sancionadora, siendo uno de ellos el plazo que tiene la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento administrativo, el cual no puede exceder de cuatro años. **11.1.** De esta forma, no se advierte que la causal bajo examen sustente una interpretación distinta de las normas concordadas aplicadas en autos, por lo que no se logra apreciar claridad y precisión en la postulación de ella y menos acreditar cuál sería la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, incumplándose también aquí con los requisitos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la**

propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron: **1) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por el demandado, *Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE*, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, corriente de fojas mil seiscientos veintidós a mil seiscientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil quinientos ochenta y seis a mil quinientos noventa y dos del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, *Proyec Sociedad Anónima*, con el demandado, *Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE*, sobre nulidad de acto administrativo. **2) ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, *los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta*. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2151760-163

CASACIÓN N° 21746-2021 LAMBAYEQUE

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal en dos tomos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Roger Peralta Cueva**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número veintidós, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, inserta a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas quinientos setenta y cinco del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa,

cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, el demandante **Jaime Roger Peralta Cueva**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 145, 156, 166, y 1359 del Código Civil.** Señala que la Sala Civil parte de la errónea premisa que la compraventa y aclaración de compraventa constituyen dos actos de independencia jurídica entre cada uno, para posteriormente desestimar los agravios establecidos y así desestimar que, el inmueble era de propiedad de la sociedad conyugal la cual era conformada por una persona que no aparece en la compraventa; que el poderdante y el vendedor eran padre e hijo y vivían en el mismo domicilio; que el comprador no podía acreditar haber pagado la suma de S/ 200,000.00; así como la propia manifestación del demandado que la compraventa constituye parte de una simulación. La Sala ignora que la compraventa (escritura pública de mil novecientos noventa y nueve), así como la aclaración de la compraventa (escritura pública de dos mil cuatro), forman parte integrante del mismo acto jurídico, el cual representa la transferencia del bien inmueble; siendo esta última escritura pública de aclaración de la compraventa, objeto de nulidad en el presente proceso, parte integrante fundamental para la inscripción del bien inmueble bajo la titularidad del transferente. El poder supuestamente primigenio aclarado, es un poder falsificado: el doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a través de una firma falsificada de Jaime Roger Peralta Cueva mediante imitación servil, brindó poder al sujeto denominado de Luis Hernando Peralta Cueva, distinto a Hernando Luis Peralta Cueva. Es evidente que la aclaración de compraventa no es una mera arbitrariedad, sino que es pilar único a fin de que se logre inscribir y concretar la compraventa y su oponibilidad hacia terceros, lo cual constituye uno de los elementos de la propiedad; de ese modo, los demandados suscribieron la aclaración de la compraventa e integraron esta como contrato definitivo, a fin de concretar la inscripción en Registros Públicos ante la existencia de una observación por parte del registrador. **b) Infracción normativa del artículo 190 del Código Civil.** Refiere que los demandados simularon el acto jurídico con la finalidad de causar detrimento y apropiarse del patrimonio de Jaime Peralta Cueva, convalidando la falsificación de un documento bajo la supuesta fecha de mil novecientos setenta y tres; este último acto jurídico (la aclaración de la compraventa) constituyó una piedra angular a fin de concretar la inscripción, tal y como se encuentra acreditado en la esquila de observación por parte del registrador. Nunca existió traslado de la suma dineraria en mención al supuesto vendedor del bien inmueble (Jaime Roger Peralta Cueva) que acredite el pago de la contraprestación del mencionado contrato; no existe cheque de gerencia, ni depósito bancario, ni recibo alguno sobre recepción de pago pese a la magnitud de la suma de dinero, ascendente a S/ 200,000.00, ambos demandados (padre e hijo) vivían en la misma casa, lo cual se encuentra acreditado debido a que ambos consignan en la aclaración de compraventa el mismo domicilio, siendo inaplicable el principio del tercero de buena fe registral, toda vez que el hijo adquirente no era un tercero. **c) Vulneración al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, en el caso que nos ocupa, no se realiza análisis alguno con respecto a los indicios presentados de forma conjunta que conlleve a razonablemente estimar la existencia de simulación absoluta, entre ellos: el vínculo de afinidad entre el vendedor y comprador (padre e hijo), la inexistencia de trabajo conocido que conlleve a estimar que el joven hijo podía realizar el desembolso de dinero, la inexistencia de traslado de la suma dineraria, la incapacidad económica de ostentar grandes sumas de dinero por parte del comprador e hijo del vendedor, el domicilio de los demandados en la misma casa, así como lo señalado por el codemandado, y parte del comprador referente a la existencia de un acto simulado. La Sala postula que los actos son independientes y parte integrante de una misma transferencia, razonamiento que conduce a que establecer la existencia de dos actos de plena independencia jurídica entre cada uno, para posteriormente desestimar los agravios establecidos y así desestimar el recurso de apelación constituyendo dos vertientes de protección argumentativa de los actos jurídicos: con respecto a la escritura de mil novecientos noventa y nueve, señala que al ser independiente no es factible pronunciarse; y, con respecto a la escritura de aclaración de dos mil cuatro, señala que esta no adolece de vicio sustantivo que altere la transferencia a Luis Ricardo Peralta Lossio. La Sala Superior señala erróneamente que son actos independientes, pero ello no conlleva a que continúe su análisis de validez con respecto al segundo acto jurídico independiente; de ese modo, se puede constatar que no existe pronunciamiento alguno con respecto a

la aclaración de la minuta de compraventa y la manifiesta inexistencia de la declaración de Jaime Roger Peralta, en la cual dos sujetos (codemandados) establecen a quien le habría dado la representación, lo cual obviamente excede sus facultades de representación que únicamente puede otorgar el propio Jaime Roger Peralta Cueva. **SETIMO:** En relación, a las causales contenidas en los literales a) y, b) del sexto considerando, se debe indicar que la finalidad del recurso de casación, es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que, quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; estando a ello, se observa que, de la fundamentación desplegada por la parte recurrente, la misma no busca que este Tribunal Supremo verifique si al momento de dictarse la sentencia de vista se vulneraron los artículos 145, 156, 166, 190, y 1359 del Código Civil, sino que, lo realmente pretendido por el actor es obtener un pronunciamiento como tercera instancia, analizando no solo la minuta de aclaración del doce de agosto de dos mil cuatro, suscrito por Hernando Luis Peralta Cueva y Luis Ricardo Peralta Lössio, en donde se aclaró el nombre del primero de los nombrados; también pretende que se analice la validez de la compraventa celebrada el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve entre las mismas partes, relacionada con el predio materia de cuestionamiento en la presente demanda; asimismo, se examine la validez del poder otorgado el doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres; de esa manera, lo expuesto por la parte recurrente no cumple con la finalidad del recurso de casación ya señalada, debido a que lo argumentado se enmarcaría, no solo como un pronunciamiento como tercera instancia como se mencionó, sino también, implicaría una revaloración probatoria, lo que no se encuentra previsto para este tipo de recurso; por ende, las infracciones normativas propuestas deben declararse **improcedentes**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal desarrollada en el literal c) del sexto considerando, cabe precisar que, si bien es cierto, que la parte recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista la misma habría vulnerado el principio de motivación; sin embargo, de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa la misma se relaciona con que se analice la validez de la escritura pública de mil novecientos noventa y nueve, así como su aclaración del año dos mil cuatro, circunstancias que conllevaría a que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia; lo cual no se encuentra previsto para un recurso de casación; por ello, lo expuesto por el recurrente no puede ser materia de análisis en sede casatoria, motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Roger Peralta Cueva**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Jaime Roger Peralta Cueva contra Luis Ricardo Peralta Lössio y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-164**

CASACIÓN N° 21771-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial electrónico - EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, de fecha

veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cinco de fecha quince de junio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declara **fundada** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N° 1584-2018/TPI-INDECOPI en el extremo que resuelve sancionar a Importaciones ELI & JC Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con 12.36 UIT de multa; y dispusieron que el Indecopi emita nueva resolución; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente dejó consentir la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma no le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo I y artículo VII del Título Preliminar, numeral 6 del artículo 50 del Código**

Procesal Civil. Señala que, la demandante en ningún momento alegó en su escrito de demanda o apelación de sentencia si existía una infracción al principio de reforma en peor; contrariamente a ello, la demandante ha venido cuestionando, no solo durante el procedimiento administrativo, sino también en sede judicial, argumentos respecto a la multa impuesta, más no fundamenta las razones señaladas por la Sala Superior, es decir, afectación al principio de reforma en peor y a la legitimidad para obrar. La Sala Superior no puede ir más allá del petitorio, ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes en el proceso judicial, es decir, nunca se observó cuestionamientos respecto al principio de reforma en peor y a la falta de legitimidad para obrar. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 364 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la Sala Superior no solo considera que es posible pronunciarse sobre cualquier extremo no alegado en la demanda (lo cual no se debe realizar), sino que aumenta fundamentos no señalados ni en la demanda, ni en el recurso de apelación, debiendo haberse ceñido sólo a los extremos indicados en el recurso de apelación. **c) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la Sala Superior ha incurrido en el supuesto de falta de motivación, al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo respecto a los supuestos agravios, en tanto que no ha manifestado las razones por las cuales consideró que la sentencia no motivó debidamente su pronunciamiento, es decir, no señala como incorpora nuevos cuestionamientos para expedir la sentencia de vista. La Sala Superior no solo considera que es posible pronunciarse sobre cualquier extremo no alegado por las partes (lo cual no se debe realizar), sino que aumenta fundamentos no señalados ni en la demanda, ni en el recurso de apelación, debiendo haberse ceñido sólo a los extremos indicados en el recurso de apelación. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar y artículo 370 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, de la normativa establece que, la autoridad judicial no debe pronunciarse sobre extremos no apelados; sin embargo, la Sala Superior resolvió sobre éstos; en ese sentido, la sentencia de vista incurre en causal de nulidad. De acuerdo a las normas aludidas, la Sala Superior no está facultada a pronunciarse sobre extremos no apelados por las partes; sin embargo, realiza todo lo contrario y se pronuncia creando nuevos fundamentos no alegados en la demanda, ni en el recurso de apelación. Agrega que, el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 370 del Código Procesal Civil debieron ser aplicados al momento de evaluarse y emitirse la sentencia de vista. **OCTAVO:** Respecto de las infracciones normativas contenidas en los literales a), b), c) y d), cabe indicar que, de los argumentos que justifican las mencionadas causales, la parte recurrente busca que este Tribunal Supremo analice si al momento de emitirse la sentencia de vista, el Colegiado de mérito habría emitido pronunciamiento más allá de lo pretendido; esto, debido a que considera que en el caso que nos ocupa, la parte demandante, ni en su demanda ni en su recurso de apelación habría planteado una afectación al principio de reforma en peor; que se relacionaría con el principio de oficialidad por parte de la administración; sin embargo, los argumentos en la forma propuesta, no se enmarcan en una interpretación errónea de una norma o la inaplicación normativa, como lo ha propuesto, menos aún, tampoco demuestra una posible afectación al principio del debido proceso; si como se observa de la fundamentación desplegada por la parte recurrente se encuentran dirigidos para que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, analizando nuevamente la demanda y el recurso de apelación; además, que verifique el sustento de la Sala Superior cuando considera una afectación al principio de motivación por parte de la administración en la justificación de la multa; de esa manera, lo propuesto por el recurrente obvia la finalidad del recurso de casación que es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; asimismo, si bien considera que la Sala Superior se habría pronunciado respecto de la falta de legitimidad para obrar; pero, de la revisión de la sentencia de vista, no se verifica que se haya mencionado a dicho supuesto; por lo que resulta erróneo lo afirmado por el recurrente; de esa manera, se puede establecer que las infracciones normativas, al no cumplir con el objetivo del recurso de casación, las mismas deben declararse improcedentes. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con

indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Importaciones ELI & JC Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-165

CASACIÓN N° 21772-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el Expediente Judicial Electrónico (EJE); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y siete del EJE; y por la **Asociación Casuarinas de Monterrico**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintisiete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta del EJE, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos del EJE, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declara **fundada**, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 11177-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado el reclamo interpuesto por la Asociación Casuarinas de Monterrico; por consiguiente, se ordena que se restituya la validez de las facturaciones de los meses de setiembre de dos mil quince a febrero de dos mil diecisiete emitidas por la empresa prestadora el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, debiendo la administración demandada emitir un nuevo pronunciamiento; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Los citados recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interponen: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** en el caso de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, no adjunta recibo de arancel judicial, al encontrarse exonerada por ser una entidad del Estado; y respecto a la empresa Asociación Casuarinas de Monterrico, adjunta arancel tal como se aprecia de su escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales

constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no le resultó adversa a la parte demandada, por lo que, el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada no le resulta exigible. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, invoca como causal casatoria la siguiente: a) **Infracción normativa por inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD.** Sostiene que, ello nace de una interpretación incorrecta de los alcances de la aplicación supletoria del Reglamento de Calidad. La sentencia no determina la existencia de una ilegalidad o, mucho menos, de alguna incompatibilidad constitucional de la Disposición. Por el contrario, hace lo que parece ser un control de “técnica” de ella, es decir, parece orientarse a que no es “técnicamente” correcta, no a establecer un control de “legalidad”. El error del Colegiado Superior para decidir no aplicar la Disposición se encuentra en que el Reglamento de Calidad (Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD) y el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (MGUAS) no son incompatibles entre sí, aunque se refieran a materias diferentes. Este hecho jurídico es tan contrastable que la SUNASS, como ente regulador y haciendo uso de su facultad normativa, hizo expresamente esa remisión supletoria a través de la alegada Disposición; y SEDAPAL no ha cuestionado la validez legal o constitucional de aquella, es decir, ha aceptado pacíficamente su aplicación, máxime si desde noviembre de dos mil diecisiete era aplicable al entrar en vigor la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD que es el cuerpo legal de la disposición y la resolución que SEDAPAL emitió inicialmente y que dio origen a su resolución de primera instancia materia de demanda, fue emitida más de un año después, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho. Por ende, si tomamos en cuenta que el artículo 111° del Reglamento de Calidad establece un plazo de caducidad de dos meses y que SEDAPAL nunca ha cuestionado la validez, vigencia y eficacia de la disposición, entonces, claramente SEDAPAL debió aplicar el referido artículo 111° y, por tanto, refacturar a la Asociación Casuarinas de Monterrico, hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciocho (dos meses contados desde la vigencia del Reglamento de MGUAS), lo que no ocurrió. En consecuencia, no hay base jurídica para dejar de aplicar una norma material -la disposición, independientemente de su rango legal- aprobada por la SUNASS, errando la Sala Superior al dejar de aplicarla. Por su parte, la demandada **Asociación Casuarinas de Monterrico**, invoca como causales las siguientes: b) **Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no haber aplicado la Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, que prohíbe el control difuso administrativo.** Alega que, tal como se puede apreciar del texto de la Sentencia del Tribunal Constitucional del dieciocho de marzo de dos mil catorce, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC y principalmente en su fundamento 34, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión que el precedente contenido en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incurso en la función jurisdiccional y que conforme a la constitución, carecen de competencia para ejercer control difuso de

constitucionalidad. c) **Contravención del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, el presente proceso versa sobre el pedido de nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos N° 111772019/SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE emitida con fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve; en la actualidad SEDAPAL efectúa el cobro del servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas de conformidad con la norma que lo habilita, específicamente lo señalado en las disposiciones reguladas por el Decreto Legislativo N° 1185, el Decreto Supremo N° 021-81-VC y la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos. En tanto no resultaba claro cuál era el tratamiento que la empresa prestadora debía otorgarle a la Tarifa por Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas durante el período transitorio comprendido entre la dación del Decreto Legislativo N° 1185 y la aprobación por parte de la SUNASS de la “Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas”, el propio Tribunal Fiscal mediante una Sesión de Sala Plena procedió a analizar esta controversia; como consecuencia de ello, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria N° 03820-Q-2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en la que establece que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1185 se han suscitado distintas interpretaciones sobre la competencia del Tribunal Fiscal para resolver los casos referidos con los cobros efectuados por SEDAPAL, precisando que cuando se deroga una norma, la regla general adoptada por nuestro ordenamiento es que ésta no siga surtiendo efectos a futuro mientras que lo excepcional es que su eficacia continúe en el tiempo, esto es, en forma ultra activa, lo que debe ser previsto de forma expresa. En tal sentido, tomando en cuenta dicho carácter excepcional, se considera que, en relación con la ultraactividad de una norma, corresponde realizar una interpretación restrictiva de la norma que prevé la ultraactividad referida al cobro que realiza SEDAPAL en virtud del Decreto Legislativo N° 148, esto es, en tanto SUNASS no aprobara la “Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas”, entendiéndose que dicha transitoriedad únicamente estaba referida a la forma de cálculo de la tarifa y a su monto mas no a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 148 en su integridad. En consideración lo estipulado en el artículo 111° de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD se advierte con claridad meridiana que los recibos emitidos por SEDAPAL de los meses de setiembre de dos mil quince a febrero de dos mil diecisiete del Suministro N° 2401196 fueron emitidos extemporáneamente y por consiguiente la empresa demandante no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el citado artículo 111 y por consiguiente estos recibos no se emitieron con arreglo a ley, contraviniendo explícitamente lo señalado en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1185 – Decreto que regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. **SETIMO:** En relación a las causales descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausentarse este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **OCTAVO:** Al analizar la causal descrita en el **literal a) del sexto considerando de la presente resolución**, la recurrente sostiene, básicamente, que la sentencia de vista no ha determinado la presencia de ilegalidad o de incompatibilidad constitucional del Reglamento de Calidad, el cual no es incompatible con el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas; más aún si su validez no ha sido cuestionada por SEDAPAL, por lo que, este debió aplicar el artículo 111° del Reglamento de Calidad y refacturar como máximo hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciocho. Sin embargo, la argumentación desarrollada resulta inoportuna porque en el fondo, pretende hacer prevalecer su criterio de aplicar al caso de autos el Reglamento de Calidad, indicando incluso que su validez no había sido cuestionada por SEDAPAL, empero, no advierte que no es materia de discusión la validez del citado reglamento, sino su aplicación a una situación fáctica como la de autos, lo cual si ha sido alegado por SEDAPAL tanto en su demanda como en su recurso de apelación. De igual forma, lo

sostenido por el impugnante, no logra desvirtuar los principales fundamentos de la Sala Superior consistentes en que el Reglamento de Calidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, es una norma de desarrollo que se dictó al amparo de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, la que actualmente ha sido derogada y sustituida por el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Tal reglamento se configura como una norma de desarrollo respecto de aquellos servicios de saneamiento que las empresas prestadoras se obligan a brindar a los usuarios del servicio a partir de la suscripción de contratos de explotación con autoridades públicas, los que involucran la prestación de distintos servicios que no incluyen el de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas; sin embargo, no se trata de una norma que pueda aplicarse supletoriamente para establecer una limitación a la obligación legal de pago establecida por el Decreto Legislativo N° 1185, pues, a través de dicho reglamento se regula la correcta ejecución de los contratos de explotación suscritos con las empresas prestadoras en cuanto a determinados servicios de saneamiento, como los de suministro de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, sin que estos servicios puedan asimilarse a aquellas que corresponden al servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas las cuales derivan de una ley especial. Así, el Reglamento de Calidad tiene como objetivo regular las relaciones contractuales entre la empresa prestadora y los usuarios, respecto de los servicios de saneamiento que presta; mientras que el Decreto Legislativo N° 1185 señala que el cobro por el servicio prestado de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas está dirigido a un fin social y de interés público que es el cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. Por consiguiente, no resulta ajustado a Ley aplicar en este caso, para el cobro del concepto de 'Monitoreo y Gestión Uso de Aguas Subterráneas', el plazo máximo de dos meses que se otorga a las empresas prestadoras para facturar conceptos no facturados oportunamente. De ello se puede apreciar que, la infracción alegada carece de posibilidad alguna de influir o modificar en modo alguno el sentido de lo resuelto por la instancia de mérito, dado que esta ha fundamentado las razones por las cuales considera que no resultaba aplicable el citado Reglamento de Calidad, advirtiéndose entonces que la recurrente pretende hacer prevalecer su criterio a través de argumentos poco claros, pues, la norma cuya infracción se denuncia señala que será aplicable el Reglamento de Calidad "en lo que corresponda" no habiendo explicado por qué correspondía aplicar al tema del plazo y sin desvirtuar los argumentos esgrimidos por la Sala Superior. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en el recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la causal contenida en el literal b) del sexto considerando del presente pronunciamiento, la demandada sostiene, en esencia, que se inaplicó la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no haber aplicado la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, que prohíbe el control difuso administrativo. Sin embargo, dicha argumentación no resulta clara, por cuanto aun cuando indica la norma que a su criterio se habría infringido, no logra explicar cómo se habría configurado su infracción por parte del Colegiado Superior, limitándose a sostener que la sentencia constitucional antes citada dejó sin efecto el precedente contenido en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC y, por lo tanto, los tribunales administrativos no pueden realizar control difuso; empero no señala qué tribunal administrativo realizó el control constitucional invocado. De igual forma, lo sostenido por el impugnante no logra desvirtuar los fundamentos principales de la sentencia de mérito, consistentes en que, no es objeto de controversia en el caso de autos si SEDAPAL tiene la facultad de efectuar el cobro del concepto "Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" respecto de los meses señalados en la demanda, sino lo que es materia de análisis es si debe aplicarse o no el plazo dispuesto por el artículo 111° del Reglamento de Calidad para la facturación correspondiente, concluyendo que el mismo no era aplicable. En este orden de ideas, se determina que la denuncia propuesta en este extremo de su recuso carece de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la Sala Superior, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código

Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En lo que concierne a la causal establecida en el literal c) del sexto considerando de la presente resolución, la impugnante alega que, corresponde realizar una interpretación restrictiva de la norma que prevé la ultraactividad referida al cobro que realiza SEDAPAL en virtud del Decreto Legislativo N° 148, esto es, en tanto SUNASS no aprobara la "Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas", entendiéndose que dicha transitoriedad únicamente estaba referida a la forma de cálculo de la tarifa y a su monto mas no a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 148 en su integridad; que no se tuvo en consideración el artículo 111° de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD; e incluso los recibos no se emitieron con arreglo a ley. No obstante, como se ha indicado precedentemente, la controversia en segunda instancia se restringió a la aplicación del plazo de facturación establecido por el Reglamento de Calidad, pues, la Sala Superior indica que el Tribunal de SUNASS estableció que SEDAPAL sí contaba con facultad de ejercer el cobro del concepto de "Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" de conformidad al Decreto Legislativo N° 1185; por lo tanto, se aprecia que en realidad la recurrente pretende que esta Sala Suprema analice un aspecto que no fue cuestionado, lo cual incluso implicaría analizar el causal probatorio obrante en autos, a efectos de establecer la estructura tarifaria y determinar si el recibo es correcto, lo cual no es viable mediante este recurso extraordinario, pues como se ha sostenido, no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito vía recurso de casación, dado que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Además, como se ha sostenido, no se ha logrado desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior para considerar que el aludido artículo 111° de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, referido al plazo máximo de dos meses, no resulta aplicable para el cobro del concepto de "Monitoreo y Gestión Uso de Aguas Subterráneas", toda vez que, este dispositivo establece dicho plazo para los servicios de saneamiento comprendidos en los contratos de explotación, no siendo extensible a otros cuyo origen se encuentra en una norma con rango de ley que tiene un fundamento distinto y excede el ámbito patrimonial de la EPS. Además, el aludido Reglamento de Calidad de Servicio solo puede referirse a los conceptos que podían ser cobrados mediante el recibo correspondiente a los servicios materia del propio Reglamento y no al servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas que, como establece el propio Decreto Legislativo N° 1185, se cobra mediante un recibo distinto. En tal sentido, se desprende que lo cuestionado no está dirigido contra un extremo esencial de lo decidido, sino contra una razón contingente que ya ha sido resuelta, aunado a ello, no se demuestra con claridad la incidencia que tendría la causal invocada en lo resuelto; por lo que, carece de aptitud para repercutir en el sentido de lo resuelto. Por lo tanto, este extremo del recurso no satisface los requisitos establecidos en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien las recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y siete del EJE; y por la **Asociación Casuarinas de Monterrico**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientas veintisiete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta del EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra las recurrentes, sobre impugnación de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-166**

CASACIÓN N° 21773-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el codemandado: **a) Linde Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cincuenta y cuatro del expediente judicial electrónico; y, por el codemandado: **b) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico; ambos **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos quince del mismo expediente, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número diecisiete de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y nueve de los mismos autos, que declaró infundada la demanda y, **reformándola, la declaró fundada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento;** correspondiendo se proceda a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los

siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Del recurso de casación interpuesto por Linde Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Linde Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco del expediente judicial electrónico; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SEPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que a la recurrente no le resulta exigible el cumplimiento de la misma, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta en su contra; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política y del numeral 6 del artículo 50° y artículo 197° del Código Procesal Civil.** Alega que, de forma errada y sobre la base de un análisis incompleto, la Sala Superior decidió revocar la sentencia apelada y, con ello, anula parcialmente la resolución administrativa impugnada y ordena que se restituya la validez de los recibos de marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete. Refiere que, para revocar la sentencia apelada de primera instancia, la Sala Superior únicamente se limitó a analizar uno de los argumentos expuestos por su parte, esto es, el Reglamento de Calidad y su aplicación al presente caso, tal y como se observa de las principales conclusiones arribadas por la Sala Superior en la resolución impugnada. Así, concluye de manera errada que dicho reglamento no resultaría aplicable al caso de autos, sin analizar y pronunciarse sobre los siguientes argumentos invocados por su empresa: **1)** Sedapal realizaba el cobro del inconstitucional concepto tributario creado por el Decreto Legislativo N° 148, normas sobre aprobación y cobro de tarifas por la empresa de saneamiento de Lima, norma que se expidió en el marco de las facultades que el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo en virtud de la Ley N° 23230, a pesar que el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 1837 -2009-PA/TC, Fundamento 18, advirtió su evidente vulneración al artículo 139° de la Constitución de 1979; **2)** Sedapal únicamente estaba facultado a cobrar la tarifa de monitoreo gestión de uso de aguas subterráneas creada por el Decreto Legislativo N° 1185 a partir de diciembre dos mil diecisiete que es el primer ciclo de facturación posterior a la fecha de publicación de la Resolución N° 056-2017, por lo que, postula que antes de diciembre de dos mil diecisiete no existe obligación de pago de la tarifa creada por el Decreto Legislativo N° 1185 a favor de Sedapal, al no existir una tarifa debidamente aprobada para el cobro del servicio; **3)** Sedapal, a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, pretende dar continuidad inconstitucionalmente al cobro del recurso tributario del derogado Decreto Legislativo N° 148, buscando conferir, inconstitucionalmente, vigencia ultra activa del referido Decreto Legislativo N° 148 hasta que Sunass apruebe la tarifa, contrariando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha señalado en reiterada jurisprudencia, sentencia del Tribunal Constitucional recaídas a los

Expedientes N° 1837-2009-PA/TC y N° 04899-2007-PA/TC, que los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base y la alícuota, entre otros fueron establecidos en el Decreto Supremo N° 008-82; 4) el TRASS de la Sunass reconoce a Sedapal la facultad de cobrar los conceptos reconocidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, sin entrar a analizar la naturaleza de estos conceptos y cómo deben cobrarse; 5) no es correcto el argumento de Sedapal en virtud del cual se señala que el cobro de los conceptos de la referida Segunda Disposición se realiza porque así lo establece el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03820-Q-2016, que es un precedente de observancia obligatoria, postura que es ilegal y arbitraria porque dicha resolución no establece la obligación de pago de concepto alguno por el servicio de períodos anteriores a diciembre de dos mil diecisiete y, menos todavía, establece criterios o reglas de pago para dichos conceptos, pues según lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal sólo pueden constituir jurisprudencia de observancia obligatoria en las materias que son de su competencia, es decir, en materia tributaria y, únicamente, para los órganos de la Administración Tributaria. De esta forma, el recurrente manifiesta que el análisis efectuado por la Sala Superior incurre en una motivación aparente al momento de emitir pronunciamiento, pues valoró de forma sesgada e incompleta los argumentos de derecho plasmados por su empresa y Sunass, situación que debe ser obligatoriamente enmendada por la Corte Suprema, declarando fundado el recurso de casación. **b) Infracción normativa por restitución errónea del concepto creado por el Decreto Legislativo N° 148; y, por aplicación incorrecta del Decreto Legislativo N° 1185 y del artículo 111° del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.** Argumenta que si bien Sedapal no tiene la condición de operador del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1185, la tarifa que remunera ese servicio únicamente puede ser cobrada luego de su aprobación por Sunass, conforme establece expresamente el artículo 4.3 del Decreto Legislativo N° 1185 y el artículo 5° de la Resolución N° 056-2017 y, ello es posible, solo a partir de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con la Resolución N° 056-2017, antes de esa fecha Sedapal no puede cobrar la tarifa. Agrega que, en ese orden de ideas, queda confirmado el hecho de que Sedapal a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185 pretende dar continuidad institucionalmente al cobro del recurso tributario del derogado Decreto Legislativo N° 148, ello, a partir de que esta empresa pretende cobrar los conceptos de la referida Segunda Disposición aplicando el procedimiento y las tasas de cálculo del Decreto Supremo N° 0082-82, que se refiere a dicho recurso tributario. Añade que, el TRASS dispuso que se retiren los cargos indebidos de los recibos por los servicios de saneamiento y que estos recibos (los que corresponden a los servicios de saneamiento) se refacturen y emitan nuevamente excluyendo los mencionados conceptos indebidos de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas. Así, en lo que se refiere a los conceptos de la Segunda Disposición del Decreto Legislativo N° 1185, el TRASS lo que reconoce a Sedapal es la facultad de cobrar dichos conceptos en un recibo distinto al emitido por la prestación de los servicios de saneamiento, pero no ordena a Sedapal que emita dichos recibos. Por ende, señala que la motivación de la Sala Superior, genera una inseguridad jurídica al no aplicar el artículo 111° del Reglamento de Calidad, a pesar que esta norma no contraviene las disposiciones contenidas en la Segunda Disposición del Decreto Legislativo N° 1185, dado que la lógica presente en todos los cobros que realiza Sedapal es que sus servicios sean facturados oportunamente y eso ciertamente aplica también a los Decreto Legislativo N° 1185 como él mismo reconoce en el punto 5.4.5 de la demanda al citar a los lineamientos resolutivos del Tribunal Administrativo, manifestando que el objetivo de establecer esas reglas de oportunidades es 'mantener las reglas claras de facturación que eviten perjuicios tanto a la empresa prestadora como al usuario'. **NOVENO.-** Respecto a las causales descritas en el considerando inmediato anterior, es de precisar que la recurrente ha denunciado las infracciones normativas de, por un lado, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 50° y el artículo 197° del Código Procesal Civil, así como restitución errónea del concepto creado por el Decreto Legislativo N° 148, y la aplicación incorrecta del Decreto Legislativo N° 1185 y del artículo 111° del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento - Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, respectivamente, las cuales guardan estrecha relación al haberse sustentado, todas ellas, en que la sentencia de vista

ha concluido de forma errada en que el mencionado Reglamento de Calidad no resultaría aplicable al caso de autos, a pesar de que esta norma resultaría acorde con las reglas contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185 al no contradecirlas, concluyendo que la sentencia materia de casación habría incurrido en una motivación aparente, pues según la recurrente se valoró de forma sesgada e incompleta la totalidad de argumentos de derecho plasmados en el proceso; en este sentido, estas alegaciones serán absueltas de forma conjunta y en correspondencia con el principio de economía procesal. **9.1.** Al respecto, se debe tener presente que la sentencia de vista ha revocado la sentencia apelada de primera instancia que desestimó la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 13478-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, del diez de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundado el reclamo interpuesto por la actora, y ordena que se restituya la validez de los recibos emitidos el veintitres de febrero de dos mil dieciocho por la empresa prestadora respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete derivados del Suministro N° 2400442, esencialmente porque el Colegiado Superior considera que el Reglamento de Calidad se configura como una norma de desarrollo respecto de aquellos servicios de saneamiento que las empresas prestadoras se obligan a brindar a partir de la suscripción de contratos de explotación con autoridades públicas, lo que involucra la prestación de distintos servicios que no incluyen el de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. Así, el Colegiado Superior determina que el Decreto Legislativo N° 1185 establece una obligación legal que recae sobre las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y, de manera similar, sobre las personas naturales y jurídicas que utilizan aguas subterráneas, quienes por mandato de esta ley deben cumplir con los distintos lineamientos recogidos en el régimen especial que esta consagra, en tanto sujetos vinculados con el manejo y gestión del uso de aguas subterráneas, razones por las cuales la sentencia de vista concluye que el Reglamento de Calidad no es una norma que pueda aplicarse supletoriamente para regular las obligaciones legales que surgen de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1185, pues, a través de aquella se reglamenta básicamente la correcta ejecución de los contratos de explotación suscritos con empresas prestadoras en cuanto a determinados servicios de saneamiento, como los de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, lo que no puede asimilarse a aquellas el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, que deriva de una norma legal especial. **9.2.** De lo expuesto, se advierte que las alegaciones de la recurrente en realidad importan una divergencia o discrepancia con las conclusiones arribadas por la sentencia de Mérito cuando afirma que el Reglamento de Calidad no es una norma que pueda aplicarse supletoriamente para regular las obligaciones legales que surgen del Decreto Legislativo N° 1185, pues, a través de aquella se reglamenta la correcta ejecución de los contratos de explotación suscritos con empresas prestadoras del servicio de saneamiento, como agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, pero no para el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que deriva de una norma especial, pero sin exponer, con precisión y claridad, por qué sí debería ser una norma que tenga carácter supletorio para la resolución del reclamo de la demandante en la vía administrativa. También cabe anotar que no se aprecian argumentos concretos dirigidos a exponer cómo la sentencia recurrida adolece de una motivación indebida, conforme con lo expuesto por la recurrente, en tanto la sentencia de vista – de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior – explica las razones de la revocatoria de la sentencia de primer grado y la estimación de la demanda, denotando por el lado de la recurrente que, con los argumentos propuestos, pretende una revisión de las actuaciones acaecidas, como si se tratara esta sede de una tercera instancia, sin cumplir con los requisitos de procedencia sobre la claridad y precisión de las infracciones que invoca. **9.3.** Adicionalmente, de acuerdo con los fundamentos de las causales del recurso de casación, la recurrente, lejos de rebatir con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a revocar la sentencia apelada y, reformándola, amparar la demanda, declarando nula la Resolución N° 13478-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE en el extremo que declaró fundado el reclamo interpuesto por la actora, y ordena que se restituya la validez de los recibos emitidos el veintitres de febrero de dos mil dieciocho por la empresa prestadora respecto de los meses reclamados

(marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete) derivados del Suministro N° 2400442, y en virtud a ello, sustentar la presuntas infracciones normativas de las disposiciones invocadas, se verifica que los argumentos que las sostienen no cumplen con describir con claridad y precisión necesarias la incorrección en el razonamiento utilizado por la Sala Superior, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión tomada por la instancia de mérito, pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó anteriormente. Además, tampoco se evidencia la incidencia de las causales denunciadas sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se aprecie que correspondía confirmar y no revocar la sentencia apelada. Siendo así, las causales en examen al no ser claras y precisas en la descripción de las infracciones normativas que denuncia, tampoco demuestran su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, las referidas causales no satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, estas devienen en **improcedentes**. **Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass** **DÉCIMO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que a la recurrente no le resulta exigible el cumplimiento de la misma, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta en su contra; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el presente caso, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa por falta de aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.** Alega que se incurre en la infracción normativa precitada a partir de una interpretación incorrecta de los alcances de la aplicación supletoria del Reglamento de Calidad (aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD y sujeto a diversas modificatorias). Señala que la Sala Superior erróneamente no aplica la invocada norma, pese a que el Reglamento de Calidad y el Reglamento del Servicio de Monitoreo de Uso de Aguas Subterráneas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, no son incompatibles entre sí aunque se refieran a distintas materias, tan es así, que Sunass, como ente regulador, se remitió a dicha norma. Agrega que Sedapal no ha cuestionado la validez legal o constitucional de esta disposición, es decir, ha aceptado pacíficamente su aplicación, máxime si, desde noviembre de dos mil diecisiete, era aplicable la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD, que es el cuerpo legal de la anotada disposición complementaria. En otras palabras, la sentencia no determina la existencia de una ilegalidad, o mucho menos de alguna incompatibilidad constitucional de la norma invocada, por el contrario, hace lo que más parece un control de 'tecnicidad', y no establece un control de 'legalidad'. Por ende, se debió tomar en cuenta que el artículo 111° del Reglamento de Calidad establece un plazo de caducidad de

dos meses y Sedapal nunca ha cuestionado la validez, vigencia y eficacia de la norma invocada, entonces, debió aplicarla y, por tanto, refacturar a la empresa usuaria, incluso como máximo, hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, lo que no ocurrió, siendo refacturados estos montos recién el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, tal como se indicó en la resolución administrativa impugnada. **DÉCIMO TERCERO.-** En relación a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, la recurrente invoca la infracción normativa por falta de aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, al señalar de forma resumida que el Reglamento de Calidad y el reglamento que aprueba esta norma –Reglamento del Servicio de Monitoreo de Uso de Aguas Subterráneas– no son incompatibles entre sí aunque se refieran a distintas materias, más aún, precisa que no hay norma jurídica que faculte dejar de aplicar la anotada Segunda Disposición Complementaria Final, no siendo objeto de cuestionamiento su legalidad o constitucionalidad; sin embargo, si bien la sentencia de vista no aplica la norma invocada, es de verse que esta disposición fue publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, después de transcurridos los períodos de facturación objeto de reclamo (marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete) y, en tanto ello, la recurrente no expone de qué manera sus alcances, que determinarían que las empresas prestadoras tienen un plazo máximo de dos meses para facturar conceptos no facturados oportunamente, conforme con lo previsto en el artículo 111° del Reglamento de Calidad, son extensibles al presente caso concreto a efectos de evidenciar que la Resolución N° 13478-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, con el fin de sostener que resulta contrario a derecho restituir la validez de los recibos emitidos por Sedapal por los tres períodos reclamados. **13.1.** En este sentido, en el recurso de casación no se observa que la recurrente haya expuesto o desarrollado cómo resultaba válido aplicar la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD al caso de autos; aunado a ello, tampoco explica de forma clara cuál sería el criterio jurídico para aplicar necesariamente la norma invocada y, en su caso, la incidencia que su inaplicación habría ocasionado en el presente caso, que justifique se haya debido tomarse en cuenta sus efectos, con lo que se evidencia que la presente causal no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del citado artículo 388° modificado, referido a la descripción 'clara y precisa' de la infracción normativa, y con tal deficiencia, tampoco se puede demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión que se pretende variar; por lo que, también incumple con requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388° del referido dispositivo legal, debiendo ser declarado **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de**

este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Superior). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **I. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Linde Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cincuenta y cuatro del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos quince del mismo expediente. **II. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, inserto de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos quince del mismo expediente. En el proceso seguido por la entidad demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, con las demandadas, **Linde Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta*. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-167

CASACIÓN N° 21774-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Superior, el recurso de casación interpuesto por **María Mercedes Milanes Mercado**, de fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número castor de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial electrónico - EJE, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo

responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que, se pueden generar escenarios de incoherencia narrativa, es decir supuestos en los cuales se afirma expresamente algo pero acto seguido se ignora tal premisa y se sostiene otra completamente contraria o no acorde con la primera, siendo que se genera una conclusión equivocada al existir dos premisas en oposición que no permiten la generación de una cadena lógica. En el presente caso, podemos observar que un aspecto cuestionado desde la interposición de los descargos en sede administrativa, en la demanda judicial y en la apelación es que MAPFRE no ha logrado acreditar los elementos legales necesarios para rechazar un siniestro, bajo la causal de incumplimiento de cargas, esto es, la presencia copulativa del dolo o culpa inexcusable así como el perjuicio del asegurador, esto es si se hubiera acreditado que no concurre uno o ninguna automáticamente estaríamos ante un rechazo injustificado. Ahora bien, por ejemplo, al *A quo* ignoró tal análisis mediante una inversión de carga de la prueba bajo el argumento absurdo de que se debía acreditar la ausencia de dolo o culpa inexcusable, pero por el contrario, el *Ad quem* parte de una base distinta, esto es, que efectivamente se habría indicado en algún momento que efectivamente no habría culpa inexcusable o dolo; sin embargo, a pesar de ello, señala que igual el rechazo es justificado porque se incumplió las cargas desarrolladas en el procedimiento a seguir frente a un siniestro. Indica que puede ser posible que, por un lado, la segunda instancia judicial tenga la perspicacia para reconocer que no hay dolo o culpa inexcusable (exigido por la ley de la materia) y, por otro lado, acto seguido se diga sin mayor explicación que igual ello no importa porque la compañía de

seguros rechazó la cobertura por el incumplimiento de cargas; en consecuencia, para que se produzca un real fallo acorde al correcto estándar de motivación es necesario que se aclare este tema y se aplique la ley de la materia, lo cual, no ha ocurrido en el presente caso. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 59° y 77° de la Ley del Contrato de Seguro**, alegando que, si bien es cierto nos encontramos ante cargas informativas que presentan un contenido relevante, no es menos cierto que en la actual legislación del contrato de seguros, el incumplimiento de las cargas informativas no trae como consecuencia la caducidad o pérdida de los derechos indemnizatorios, salvo en casos excepcionales en los cuales necesariamente deben concurrir los siguientes requisitos: i) El incumplimiento de la carga obedezca a dolo o culpa inexcusable y, ii) El incumplimiento de la carga tenga un impacto en la extensión de las obligaciones. Si con el desarrollo de la Ley del Contrato de Seguro quedaba claro que el incumplimiento de las cargas informativas solo determinaba la pérdida de los derechos indemnizatorios en supuestos bastantes excepciones, del análisis del Reglamento para Gestión y Pago de Sinistro – Resolución SBS N° 3202-2013, se puede corroborar que el efecto normal del incumplimiento de la carga informativa no es la caducidad, sino en todo caso la reducción de la indemnización. Siendo que además, estos elementos deben ser acreditados por la aseguradora en aplicación del artículo 77° de la Ley del Contrato de Seguro, siendo que en el presente caso, la aseguradora se ha limitado a sostener, sin efectuar ningún esfuerzo probatorio, que se habría incumplido las cargas informativas y ello sería suficiente, la cual, ha sido validado incorrectamente por el *A quo* y el *Ad quem*.

NOVENO: En lo que respecta a la causal del *literal a)* del considerando octavo del presente pronunciamiento, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que la administración ante el argumento de MAPFRE sobre una reclamación fraudulenta desestimó tal posición, al considerar que no se evidenció una intención por parte del conductor del vehículo de ocultar algún hecho relevante que perjudique a MAPFRE. Asimismo, ante el pedido de exclusión de responsabilidad concluyó que no se acreditó la existencia de dolo o culpa inexcusable del asegurado. Por tanto, la aseveración efectuada por la defensa de la apelante de que la administración no se pronunció sobre el dolo y culpa inexcusable no se ajusta a la verdad, a lo que debe agregarse que, por el contrario, le dio la razón en este aspecto, pero sí encontró responsabilidad en el asegurado en virtud a que no se cumplió con las obligaciones estipuladas en el artículo 6° de las condiciones del seguro vehicular contratado. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal del *literal b)* del considerando octavo del presente pronunciamiento, es posible concluir que el recurso de

casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado los artículos 59° y 77° de la Ley del Contrato de Seguro como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Mercedes Milanes Mercado**, de fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por María Mercedes Milanes Mercado contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro; sobre impugnación de resolución administrativa; y **los devolvieron**. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Yalán Leal**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-168

CASACIÓN N° 21776-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, inserto de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y cinco del expediente judicial electrónico, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos siete a doscientos quince del mismo expediente, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, corriente de fojas ciento seis a ciento diecisiete del expediente judicial electrónico, que **declaró infundada la demanda**; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del

cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.* **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia apelada de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintiocho del expediente judicial electrónico, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2° y 3° del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 2° inciso 23, 103°, 138° y 139°, incisos 3 y 14, de la Constitución Política del Perú, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y el artículo IV, numerales 1.2 y 1.17, del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Sostiene que la Sala Superior no ha tomado en consideración el hecho que hubo vicios en el acto de notificación de la Resolución N° 150-383-2018-ESCE, toda vez que no se les proporcionó cargo de notificación, ni copia de la resolución apelada, a fin de poder evaluar si dicha constancia de notificación cumplía o no con las formalidades y requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 104° del Código Tributario, habiéndose afectado de esta forma su derecho de defensa. Asimismo, Sedapal les da la razón cuando precisa que en la facturación de febrero de dos mil dieciocho existió un sobregregistro en el Suministro N° 3506478; sin embargo, se realizó una facturación modificando el valor del consumo promedio al mes de febrero de dos mil dieciocho, en claro abuso de derecho, pese a que se verificó que dicho suministro estaba cerrado desde el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que no resultaba aplicable lo previsto en el artículo 89° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, pues esta norma es aplicable cuando existen consumos efectivos, pero en su caso no existirían tales consumos al encontrarse previamente cerrado. En este sentido, se atenta contra el ordenamiento jurídico denunciado cuando se distraen sus recursos en pagos ilegales, correspondientes al mes de febrero de dos mil

dieciocho del Suministro N° 3506478, sin que haya consumo desde la fecha mencionada, por lo que no cabe permitir el abuso del derecho, el no serles exigible el cobro de un servicio que no han disfrutado o que no han consumido, siendo que la sentencia carece de congruencia en este sentido, en contravención del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el considerando inmediato anterior, la recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a la tutela jurisdiccional efectiva, con mención a un supuesto abuso del derecho. Sobre ello, tenemos que lo sostenido por la recurrente (*que cuestiona esencialmente que no se habría verificado que no fue debidamente notificada con la Resolución N° 150-383-2018-ESE, al no cumplirse con los requisitos y formalidades legales para dicho propósito; y, que no se habría tomado en consideración las pruebas aportadas al proceso, que acreditaban que su suministro estaba cerrado desde el veinte de octubre de dos mil diecisiete*), trasluce una desconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa y la valoración de los medios probatorios que los respaldan, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la vulneración al debido proceso y/o a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superior en relación a los hechos involucrados en la controversia. **8.1.** Efectivamente, el órgano superior de mérito ha establecido, a partir del estudio del trámite del procedimiento de reclamo iniciado por la recurrente, que no se verificaba la alegada falta de notificación de la resolución emitida por la empresa prestadora, la Resolución N° 150-383-2018-ESE, conforme con lo expuesto en el considerando octavo de la sentencia de vista recurrida, en que se sostuvo: "(...) el artículo 27 numeral 27.2 del TUO de la Ley N° 27444, prevé que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga el recurso que proceda. En ese sentido, de lo actuado en la vía administrativa, se aprecia que la Beneficencia interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la Resolución N° 150-383-2018-ESCE, el 7 de mayo de 2018, siendo que, del tenor del mismo, se desprende que tuvo conocimiento del contenido y alcances de la resolución emitida, el cual fue debidamente valorado y resuelta la controversia en segunda instancia por el Tribunal de SUNASS. De manera que no se advierte la alegada indefensión ante el hecho de no haberse proporcionado el cargo de notificación señalado y en cuanto a la resolución apelada, como se ha señalado, los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, dan cuenta del conocimiento que se tuvo de su contenido"; a su vez, en cuanto a que se habría calculado el consumo reclamado sin tomar en consideración que su suministro estaba clausurado, del análisis de los actuados la instancia de mérito determinó que este hecho no había sido probado por la recurrente, conforme con lo desarrollado en el considerando noveno de la resolución impugnada, en el que se precisa que la administrada: "(...) no corrobora la afirmación de que el servicio se encuentre cerrado desde octubre de 2017, en tanto que del propio escrito del reclamo formulado por la Beneficencia el 28 de febrero de 2018, se desprende que el mismo fue cerrado por la institución: 'Tengo a bien dirigirme a ustedes, para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles nuestra preocupación por la facturación indebida del suministro N° 356478-1 cerrado por la institución'. Asimismo, se observa que, mediante carta del 13 de febrero de 2018, recién se solicita el cierre temporal del suministro N° 3506478-1, a razón de requerir la 'cancelación de cierre temporal'. De forma tal que no se acredita que el suministro estuviere cerrado o clausurado desde el mes de octubre de 2017. Siendo ello así, correspondía se refacture el consumo del mes de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto por el artículo 89° del Reglamento de Calidad, en base al promedio histórico de consumos, como lo realizo la EPS, y que se encuentra detallado en el Informe Técnico Comercial de folios 24 del expediente administrativo, en el que se advierte haber considerado el mes de agosto de 2017, que se encuentra reclamado, subsanando ello, se consideran para efectos de la facturación los meses de mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre de 2017, lo que se corrobora con Lectura del Medidor de folios 16 de los mismos actuados administrativos".

8.2. Al respecto, la recurrente considera que la instancia de mérito habría efectuado un estudio incorrecto de los mencionados documentos aportados como elementos de juicio para sustentar su posición, valoración que claramente no puede ser objeto de análisis en esta instancia dado los fines del recurso de casación, además que los temas que se abordan plantean analizar los mencionados medios probatorios –carga de notificación de la Resolución N° 150-383-2018-ESE y los que tienen relación con la clausura del mencionado suministro– aspectos que no podrían dilucidarse o definirse en sede casatoria, advirtiéndose que estas alegaciones constituyen un cuestionamiento al criterio contenido en la sentencia de vista recurrida sobre el juicio que se ha elaborado en base a los elementos de convicción que sirvieron para sostener que resultaba válida la decisión emitida mediante la Resolución N° 08795-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, por haberse verificado que no se afectó el debido procedimiento ni se realizó un cálculo incorrecto del consumo por el período reclamado (febrero de dos mil dieciocho), cuestiones que no pueden ser materia de pronunciamiento en sede casatoria. 8.3. Por lo demás, lo sostenido en el recurso lleva insito una pretensión de revaloración de las pruebas actuadas y de los hechos fijados en sede de instancia, desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas a la causa. 8.4. Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Además, siendo relevante precisar que el recurso carece de desarrollo sobre la demostración de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada en la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, por lo que tampoco es posible entender satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, requisito sobre el cual es pertinente resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional nacional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, este extremo del mismo deviene en **improcedente**. **NOVENO.** Sin perjuicio de lo glosado, es menester reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de

esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, inserto de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y cinco del expediente judicial electrónico, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos siete a doscientos quince del mismo expediente; en el proceso seguido por la recurrente, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, con las demandadas, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y otra**, sobre **nulidad de resolución administrativa**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.
C-2151760-169

CASACIÓN N° 21777-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente judicial electrónico (en adelante EJE principal), expediente administrativo electrónico acompañado (EJE administrativo) y cuaderno de casación formando en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado por la defensa técnica de la demandante, **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, fechado el veintidós de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos trece a doscientos veintitrés del EJE, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once del once de junio de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos nueve del EJE, emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia dictada mediante resolución número seis del diez de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento quince a ciento veintisiete del EJE, **que declaró infundada la demanda**, en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) se ha cumplido con presentar la Constancia de pago de tasa judicial por interposición del recurso, obrante a fojas doscientos veinticuatro del EJE principal; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.** En esa

misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: *la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial*, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, conforme al recurso de apelación corriente de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve del EJE; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la demandante, *Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima*, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Vulneración del artículo 73° de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.** Sostiene que se infringe el artículo 73° de la Ley N° 29946 al no valorarse debidamente que el denunciante Anthony Rodríguez Inga actuó de forma fraudulenta perdiendo su derecho a ser indemnizado, esto es, al haber dado hasta tres versiones sobre las causas del siniestro, por lo que el Juzgado y la Sala debieron verificar las circunstancias alegadas en aplicación del principio de verdad material y evaluando correctamente los medios probatorios. Asimismo, precisa que en la recurrida no se tuvo en cuenta que en una relación contractual de seguros los involucrados están sujetos al Principio de Máxima Buena Fe, previsto en el artículo II, literal a) de la Ley invocada, por lo que habiéndose demostrado que el denunciante no ha cumplido con dicho deber incurre en causal de exclusión de cobertura prevista en el numeral 10.12.1 del artículo 10° de las cláusulas generales de contratación de la póliza de seguro del proceso. En esa línea, resulta contrario a derecho convalidar una medida correctiva que no correspondía (indemnizar un siniestro fraudulento) y proceder a sancionar con una multa de seis Unidades Impositivas Tributarias, la misma que resulta ilegal e irrazonable. **b) Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.** Precisa que se materializa la infracción normativa en el hecho que en la recurrida se realiza una motivación indebida, insuficiente, aparente e incongruente, dado que la Sala no valoró los fundamentos descritos e inaplicó normas explícitas del derecho positivo según se ha acreditado. Lo resuelto por la Sala infringe la disposición del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú al interpretar y aplicar de forma errada lo establecido en las referidas normas. **Análisis del motivo casatorio propuesto OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal casatoria descrita en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, tenemos que si bien se identifica la norma que puede haber resultado infraccionada: artículo 73° de la Ley N° 29946, sin embargo, no se especifica el tipo de infracción incurrida, esto es, si conforme a la doctrina la infracción normativa denunciada es por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, lo que torna con falta de claridad y precisión a la infracción invocada, incumpliendo así con el requisito recogido en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: *“(…) y porque en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa*

técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”. **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia empresa casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación. **8.2.** Con atención a la anotada precisión, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la recurrente/demandante (*en síntesis denuncia que no se ha valorado debidamente los hechos fraudulentos incurridos por el denunciante y codemandado Anthony Rodríguez Inga al dar la versión de los hechos del siniestro; que los órganos de instancia no ha verificado las circunstancias alegadas por aquél, de quien se ha probado que ha actuado de manera contraria al principio de máxima Buena Fe, por lo que incurre en causal de exclusión de cobertura del seguro vehicular contratado, conforme al punto 10.12.1 del artículo 10° de la Póliza de Seguro del proceso*), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano judicial revisor en relación a los hechos involucrados en la causa, que han determinado la desestimación de la demanda contencioso administrativa y, para cuyo efecto, la Sala de Apelación ha glosado en la sentencia de vista las razones fácticas y jurídicas que la han convencido para adoptar el sentido de su decisión, esto es, por confirmar la infundabilidad de la demanda incoada, la misma que ha tenido como asunto controvertido un tema conexo con la relación de seguro (cobertura de los riesgos objeto del contrato que garantiza el pago de las indemnizaciones: seguro vehicular - Póliza N° 3011600046806) entablada entre la empresa recurrente (denunciada/entidad aseguradora) con el codemandado Anthony Richard Rodríguez Inga (denunciante/tomador del seguro), donde se ha debatido la comisión de la infracción a lo establecido en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor², en tanto se determinó por el Indecopi que la pretensora/aseguradora se negó injustificadamente a brindar cobertura del seguro vehicular contratado por el denunciante/codemandado Anthony Richard Rodríguez Inga frente al siniestro ocurrido el dieciocho de junio de dos mil diecisiete. **8.3.** Esta falta de claridad y precisión de la infracción bajo revisión, se corrobora cuando de la lectura de la sentencia de vista recurrida en casación se desprende, en relación a los temas que se tratan en el recurso de casación, esto es, el alegado fraude en las declaraciones vertidas por el denunciante en relación a las causas de la producción del siniestro y la actuación negligente del mismo, que la Sala Superior de origen ha glosado las razones que la han llevado a concluir que los argumentos de defensa planteados por la aseguradora demandante, referidos, insistimos en una actuación negligente por manejar en estado de somnolencia y haber bridado declaraciones contradictorias sobre el siniestro, ha argumentado: **“DÉCIMO PRIMERO.- (…)** Conforme a los documentos que obran en el expediente, si bien cuando el asegurado realizó la llamada a la empresa para reportar el accidente no dio una amplitud de detalles, sí precisó que se había producido un despiste, lo cual constituye un hecho, que de la misma manera, quedó asentado en el acta de intervención policial y, correspondía que quien atendió el llamado en la empresa aseguradora requiriera mayor información. En cuanto a la versión que precisa MAPFRE respecto a que el asegurado manifestó a su procurador haberse quedado dormido, es de señalar que lo que se ha acreditado objetivamente es que el señor Rodríguez expresó que **NO SE QUEDÓ DORMIDO**, no existiendo medios probatorios que puedan acreditar el estado de somnolencia que le imputa la aseguradora. Asimismo, pese a expresarse en la carta que el procurador tomó conocimiento de la versión del asegurado que el motivo del accidente fue que un vehículo invadió su carril, dicha información no fue consignada en el Informe de Procuración, por lo que es de considerar que MAPFRE omitió en su análisis información relevante de los hechos a fin de no activar la cobertura. (…). En ese sentido, no se advierte contradicción entre lo alegado por el asegurado al procurador de MAPFRE y lo indicado a la Policía, y por el contrario, se verifica que tanto el INDECOPI como la A quo, en atención a los medios probatorios obrantes en autos y su análisis integral, es decir, en aplicación del principio de verdad material, han llegado a la conclusión que la denegatoria de la cobertura no se encontraba justificada (…)”. **8.4.** Se aprecia también que el Colegiado de mérito ha expuesto los motivos por los que consideró que el codemandado y denunciante Anthony Rodríguez Inga no vulneró el principio de máxima buena fe contenido en el contrato de Póliza, señalando: **“DÉCIMO SEGUNDO.- (…)** no se verifica que el señor

Rodríguez haya actuado de mal fe, ya que existe una sola versión en el parte policial, y esta información no fue consignada en el Informe de Procuraduría por parte del personal de MAPFRE, así como que no se tomó en cuenta para la evaluación del caso la información completa del Informe Inicial, por lo que debe resaltarse que el principio alegado por MAPFRE debe ser cumplido por ambas partes en la relación contractual, (...). 8.5. En ese sentido, se aprecia que los términos del recurso de casación, en el extremo examinado, no describen cómo se presentaría la vulneración del artículo 73° de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro; por el contrario, lo que evidencia es su disensión con el convencimiento al que ha arribado el Colegiado Superior en vinculación con los asuntos tratados y decididos, ya que a ello se dirige cuando alega hechos y situaciones que -a juicio de la recurrente- determinarían que el derecho a ser indemnizado, por parte del denunciante, se ha perdido a razón de haber actuado fraudulentamente, cuando los operadores judiciales, como se aprecia de la lectura de los extractos transcritos del fallo superior en el apartado precedente, evidencia que se han otorgado las razones que sustentan la desestimación del petitorio de la demanda del proceso³. 8.6. Igualmente, esa misma línea de imprecisión se advierte en cuanto a la alegada ilegalidad e irrazonabilidad de la multa impuesta ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias, que plantea la casante, dado que no aparece sustentada al no advertirse argumentos sobre el particular, a no ser de calificar de ilegal e irrazonable la sanción pecuniaria impuesta y formular tres interrogantes sin respuesta. En virtud de lo expuesto, se clarifica y reafirma la falta de claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa del artículo 73° de la Ley N° 29946, a lo que se adiciona que esta Sala Suprema de Casación no puede suplir los defectos de formulación del recuso, desde que dicha actuación importaría desconocer el principio de igualdad de las partes en el proceso. **NOVENO.-** En relación a la causal casatoria resumida en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, consistente en la **infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, respecto de la cual se fundamenta sustancialmente alegando que ésta se materializa en el hecho que en la sentencia de vista se realiza una motivación indebida, insuficiente, aparente e incongruente, al no haber valorado el Colegiado los fundamentos descritos (no precisa cuáles) y haber inaplicado normas explícitas del derecho positivo (no precisa cuáles). 9.1. Tal generalidad e imprecisión de lo que constituiría la fundamentación de la causal casatoria inobserva diáfananamente el requisito de fondo referido a la claridad y precisión con que debe sostenerse el motivo casatorio planteado. En efecto, lo escuetamente expuesto en el recuso, en el extremo bajo análisis, no revela actuaciones jurisdiccionales anómalas vinculadas, en estricto, con la motivación de las resoluciones judiciales, comprobándose entonces que lo realmente pretendido no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. 9.2. En ese contexto, la parte del recuso bajo análisis carece de razones válidas que evidencien que la decisión adoptada por el órgano judicial revisor sea incorrecta o haya afectado alguno de los otros derechos y garantías de la función jurisdiccional que contiene el derecho al debido proceso. Suma a la falta de claridad de la causal planteada que lo denunciado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través del acto postulatorio de la demanda⁴ y de los agravios que contiene el recuso de apelación interpuesto, los mismos que han sido recogidos por la Sala Superior en el quinto considerando de la parte expositiva de la sentencia de vista, y han merecido el pronunciamiento respectivo, como se desprende de lo argumentado a partir del octavo considerando de la decisión superior, preludio del marco jurídico aplicado, todo lo cual evidencia la insistencia por la recurrente de cuestionar lo que ha sido objeto de debate y decisión por parte de los órganos de mérito luego de la valoración probatoria, desconociendo que el recuso de casación evalúa asuntos de derecho, con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recuso de casación revalorar las pruebas ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas al proceso. **DÉCIMO.-** De otro lado, si bien el recuso identifica un subtítulo sobre la demostración de la incidencia de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, sin embargo, se observa que lo allí glosado no constituye un desarrollo acerca de la justificación de la trascendencia que tendrían las infracciones normativas denunciadas en la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, por lo que no es posible entender satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, al sostenerse genéricamente que se incurrió en vicio de

motivación indebida, aparente e insuficiente, conllevando a un análisis errado y un fallo contrario a derecho que convalida una medida correctiva de indemnización, y una sanción de multa de seis Unidades Impositivas Tributarias que es ilegal e irracional, y no -como debió ser- sobre la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior. Sobre este requisito es pertinente resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recuso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"⁵; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recuso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recuso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recuso de casación presentado por la defensa técnica de la demandante, **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, fechado el veintidós de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos trece a doscientos veintitres del EJE principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once del once de junio de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos nueve del mismo EJE, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la demandante/ recurrente, **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi y Anthony Richard Rodríguez Inga, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los **devolvieron**. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Artículo 18° de la Ley N° 29571.- Idoneidad
"Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor".

Artículo 19° de la Ley N° 29571.- Obligación de los proveedores
"El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda".

³ Petitorio de la demanda:
Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución N° 1116-2019/SPC-INDECOPI del 29.04.2019, que declara infundada la apelación contra la Resolución N° 923-2018/INDECOPI-PIU

Pretensiones accesorias: Se revoque la Resolución N° 923-2018/INDECOPI-PIU del 10.10.2018 que declaró fundada la denuncia de Anthony Rodríguez Inga
Se deje sin efecto la multa ascendente a 6 UIT

Se deje sin efecto la medida correctiva para que cumpla con otorgar la cobertura del seguro contratado mediante la Póliza N° 3011.600046806 respecto del vehículo de Placa de rodaje T3Z-474, ocurrido en la zona circundante al puente Bocapan ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

⁴ Entre otros argumentos en la demanda se señaló. "3.1 La resolución impugnada fue emitida en forma contraria a ley, por cuanto utilizando una Motivación indebida y Aparente y en base a conjeturas carentes de probanza y sustento jurídico, y sin aplicar el Principio de Razonabilidad - sancionando a MAPFRE con 6 UIT -concluye erradamente que nuestra compañía habría rechazado de forma injustificada la cobertura indemnizatoria solicitada; cuando es el caso que el INDECOPI no ha considerado que desde su origen la denuncia devenía en infundada al haber incurrido el señor RODRÍGUEZ en: (i) negligencia al conducir en estado de somnolencia, y (ii) declaraciones fraudulentas sobre las verdaderas causas y circunstancias del accidente."

⁵ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

CASACIÓN N° 21778-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente judicial electrónico (EJE) con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, obrante a fojas noventa y cinco del cuaderno de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas ciento doce vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha regulado como **únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.** En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se observa a fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; asimismo, ha cumplido con indicar su pedido casatorio. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso el Banco de la Nación, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de

casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política** Sostiene que se trasgrede el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento, pues considera que existe una clara invalidez de la inferencia en el razonamiento reproducido en la sentencia impugnada. Señala que la sentencia de vista contiene como premisa el hecho de que un reporte journal emitido por el cajero carecería de validez en caso no figure en el mismo el detalle de ingreso de la clave secreta; que en base a dicha premisa no se puede llegar a la conclusión que se afirma en la sentencia impugnada, ya que la finalidad de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 6523-2013, es sólo la de determinar cuáles son las medidas de seguridad que se deben adoptar al momento de disponer de efectivo de una tarjeta de crédito, siendo evidente que se debe ingresar la clave secreta; pero dicha Resolución no está dirigida a determinar la validez de una operación bancaria, basándose tan solo en si figura en un reporte de Journal Eléctrico el ingreso de la clave secreta o no. Que si sólo se considera que una operación por cajero es válida mientras figure en el detalle de Journal que se ingresó la clave secreta, se generaría una inmensa afectación a la seguridad jurídica, pues tarde o temprano cualquier usuario caería en cuenta de dicha situación y podría aprovecharse de ella alegando desconocer retiros de su cuenta y cuando se verifique en sede administrativa el detalle de los Journal muy probablemente no esté especificado el momento de ingreso de la clave secreta pero finalmente se le terminaría dando la razón por un criterio a todas luces erróneo y meramente literal, pero pese a lo explícito de sus argumentos en la sentencia de vista no se le dio respuesta y tampoco se realizó una debida valoración de dicho extremo, lo que contraviene el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Agrega que la Sala Superior se limitó a verificar si existe el detalle del uso de la clave secreta para dotar de validez a los reportes emitidos del cajero, cuando la Resolución de la SBS en ningún momento establece tal requisito para acreditar la seguridad de las operaciones con tarjeta de débito y es que como lo ha alegado a lo largo del proceso, el hecho que no figure en el reporte el detalle de la clave secreta no implica que este no sea requerido, ya que el hecho de que figure o no en el reporte depende del tipo de modelo del cajero automático y como es evidente para toda transacción con tarjeta de débito se requiere el uso de la clave secreta, con lo que lo resuelto por el Colegiado Superior vulnera el derecho a la motivación, pues no se puede limitar a determinar la validez de una operación con sólo verificar si existe un detalle en el Journal Eléctrico. **OCTAVO:** Sobre la causal desarrollada en el **literal a)**, esta Sala Suprema advierte que los argumentos que le sirven de sustento al recurrente son los mismos que esgrimió en su recurso de apelación limitándose el recurrente a reiterar lo ya expuesto en sede de instancia, por lo que si bien se denuncia una falta de motivación interna del razonamiento, no aporta nuevas razones por las cuales la decisión adoptada en la sentencia de vista adolecería de un error en su motivación, por el contrario se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciándose que lo que pretende el impugnante es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal en análisis. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, deviniendo declararse **improcedente el recurso**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación

supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Banco de la Nación, obrante a fojas noventa y cinco del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta; en los seguidos por el Banco de la Nación contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INdecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-171**

CASACIÓN N° 21780-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial electrónico (EJE) y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el abogado de la empresa **Blue Marlin Beach Club Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 19 de fecha 20 de julio de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 10 de fecha 9 de diciembre de 2020³, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación física a página 431 del EJE, pues fue notificada el 3 de setiembre de 2021 y el recurso fue presentado el 7 de setiembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo, conforme se advierte a página 425 del EJE. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INdecopi. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 261 del EJE, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: (i) **Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Se alega que la Sala Superior se ha negado a dar valor probatorio al listado de personas que asistieron a la charla, que no adquirieron el programa y no obstante fueron acreedores del "Pack for two" e hicieron uso de su bono, correspondiente al año 2015. Sostiene que de forma ilegal se le exige la prueba diabólica, pues no puede probar un hecho negativo (que no condicionó la entrega del bono a la presencia de los denunciados por 60 minutos en la charla), en tanto ello está proscrito en la norma vigente, siendo, además, que del reporte de supervisión y fiscalización de INdecopi del 25 de setiembre de 2015, se constató que su representada entrega el "Pack for two" luego de escuchar la presentación del Programa Vacacional y no de suscribir el contrato (cargo imputado). (ii) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que la Sala Superior ha violado por completo el principio de debida

motivación, en desmedro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a su derecho a recibir una sentencia motivada y fundada en derecho. Alega que el hecho de entregar una cortesía por la asistencia a la charla para conocer del programa no está tipificado como infracción que amerita sanción; siendo ello así, INdecopi no podía sancionarla por dichos actos, más aún cuando la imputación era por un hecho distinto, que sería el de entregar una cortesía condicionada a la asistencia a la charla para conocer el programa, supuesto de hecho que no ha sido acreditado. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - En lo que respecta a la infracción descrita en el **ítem i)**, se advierte de la impugnada, que de manera contraria a lo señalado por la impugnante, la Sala Superior sí valoró el listado de participantes que asistieron a la charla del Programa Vacacional del año 2015 y el Reporte de Supervisión efectuado por INdecopi; determinando, que con ellos no se acredita que se haya puesto a disposición de los denunciados el bono con anterioridad a la contratación del servicio. - En cuanto a la carga de la prueba (acreditar haber puesto en conocimiento de los consumidores que no era necesaria la suscripción de ningún contrato para obtener el beneficio prometido), la Sala Superior en el considerando noveno, ha señalado las razones del por qué le correspondía a su parte probar que no era responsable de los hechos que se le atribuyen, en atención a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de lo cual nada ha dicho la parte recurrente. - Respecto a la infracción descrita en el **ítem ii)**, la Sala Superior ha fundamentado su sentencia tomando en cuenta las premisas normativas y fácticas aplicables al caso, concluyendo congruentemente que la pretensión devenía en infundada, por lo que las alegaciones de la recurrente respecto de la vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales deviene en improcedente. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388°, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la empresa **Blue Marlin Beach Club Sociedad Anónima**⁸, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 19 de fecha 20 de julio de 2021⁹; en los seguidos por Blue Marlin Beach Club Sociedad Anónima con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INdecopi y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas**. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Página 384 EJE

² Página 367 EJE

³ Página 235 EJE

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁸ Página 384 EJE

⁹ Página 367 EJE

C-2151760-172

CASACIÓN N° 21783-2021 PUNO

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Francisco Javier Huacani Curo**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número setenta y nueve de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y ocho de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**: Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad** **TERCERO**: En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iii**) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv**) sin adjuntar arancel judicial por contar el recurrente con auxilio judicial según resolución número uno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de auxilio judicial. **Requisitos de procedencia** **CUARTO**: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO**: En el presente caso, se aprecia que se cumple con **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, no ha sido consentida por el demandado recurrente Francisco Javier Huacani Curo. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que

manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEPTIMO**: **Causales de casación** En el caso de autos, el recurrente señala que **por el artículo 488 del Código Procesal Civil es incompetente el Juez** que ha asumido y dictado la demanda de retracto a favor del demandante y confirma en segunda instancia resulta ilegal, por cuanto conforme a la Escritura Pública de contrato de compraventa de fecha siete de julio de dos mil doce, por la suma de tres mil quinientos setenta y cinco nuevos soles (S/3575.00) y la Unidad de Referencia Procesal, en el año dos mil doce apenas alcanza a diez unidad de referencia procesal (10 URP), por esta razón correspondía tramitar ante el Juzgado de Paz Letrado de Puno; sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno ha considerado tardío el informe oral que hizo el abogado del demandado, pues este argumento no se ajusta a la ley, pues la Sala Civil de oficio debió declarar nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Señala que, se evidencia insuficiente motivación, al otorgar validez a la resolución de incompetencia, pues la resolución dictada por un juez incompetente constituye una contravención a la ley procesal civil y sustantivo, se presume que el Juez tenía conocimiento que no le correspondía conocer el juicio de retracto, por lo que debió inhibirse de oficio, no pudiéndose considerar tardía el planteamiento del abogado del demandado en la vista de la causa, y en el presente caso la Sala Civil contraviniendo las normas señaladas en el Código Procesal Civil, convalidó la sentencia de primera instancia mediante la sentencia de vista. Señala que, a pesar de la incompetencia del Juez por razón de cuantía, **la demanda de retracto se encuentra en etapa de caducidad, aludiendo con ello a los artículos 1597 del Código Civil y 1596 del Código Procesal Civil** en base a lo siguiente: i) la carta notarial de folios setenta y cuatro se notificó al demandante y en el presente caso no quiso firmar, también tenía conocimiento de la venta del predio por intermedio de la esposa de Fabián Huacani obrante a folios doscientos setenta y seis (Audienencia de pruebas), no refiere la fecha exacta se considera que fue inmediatamente posterior a la venta por tanto se encuentra dentro de la caducidad, con mayor razón el propietario del predio Felipe Humpiri Mamani y esposa son sus familiares, con mayor razón el demandante estaba enterado de la venta además que es empleado público y su cargo es jefe de limpieza pública dentro del Decreto Legislativo N° 276, no es agricultor ni ganadero en el distrito de Huatta Puno. **OCTAVO**: Revisada las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por el recurrente en el recurso de casación materia de su propósito, no supera el examen de procedencia por lo siguiente: i) En relación al cuestionamiento al plazo de caducidad para el ejercicio de la demanda de retracto, se advierte que el argumento de la recurrente no resulta ni claro ni preciso, en cuanto no se advierte cómo el argumento contenido en la sentencia de vista quedaría desvirtuado, por cuanto esta ha considerado que el demandante tomó conocimiento de la compraventa aludida con la obtención de la escritura pública el uno de junio de dos mil trece y no con la Carta Notarial de fecha seis de agosto de dos mil doce, que obra a fojas setenta y cuatro, dando razones de ello como que "en la Carta no se consigna el domicilio del demandante ni de ninguno de sus demandados"¹, la Notaría no precisa dónde se entregó, etc., por consiguiente se aprecia que en realidad lo que pretende el recurrente es la modificación de los hechos establecidos por la instancia superior lo que implicaría la revalorización de la carta notarial, aspecto que no resulta posible en casación atendiendo a la finalidad del recurso de

casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364); **ii)** En relación al cuestionamiento referente a la incompetencia por la cuantía, que el recurrente reconoce haberlo planteado tardíamente, con el informe oral en el acto de vista de la causa², debe resaltarse que la sentencia de vista señaló además que “por la naturaleza de la pretensión, el caso corresponde ser sustanciado ante el Juzgado Civil”³; por consiguiente lo arguido tampoco demuestra la incidencia directa en el fallo, por consiguiente no se cumple con el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Finalmente, si bien el demandado recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Francisco Javier Huacani Curo**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número setenta y nueve de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Héctor Enrique Colque Paredes contra Francisco Javier Huacani Curo y otros, sobre Retracto; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver considerando tercero acápite 3.3 de la sentencia de vista

² Ver considerando tercero acápite 3.7 de la sentencia de vista

³ Cabe precisar que por Acuerdo Plenario realizado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Jueces de Paz Letrado de fecha 27 de diciembre de 2011, se adoptó por mayoría lo siguiente: “Los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, retracto, Resolución de Contrato, Otorgamiento de Escritura Pública, etc., no pueden ser conocidos por los Jueces de Paz Letrado, ya que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Civil, dichas materias deben ser conocidas por los Jueces Especializados. E. CPC, le otorga competencia a los Jueces de Paz Letrado para conocer pretensiones por razón de cuantía (pretensiones de condena), dejando los otros tipos de pretensiones para conocimiento de los Juzgados Especializados, tal como se puede inferir de los artículos 488 y 547 del CPC. Además, no es factible aplicar la regla de la competencia por acuantía a todo tipo de procesos, sino únicamente a los que contienen pretensiones de condena.”

C-2151760-173

CASACIÓN N° 21785-2021 LIMA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del principal, que declaró **infundada** la demanda; Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 32° numeral 3 y 33° de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y

requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122° e inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil**, alegando que América Móvil señaló que el juzgado había incurrido en motivación contradictoria, pues en un primer momento indicó que la responsabilidad aplicable al caso era la subjetiva, pero luego aplicó la responsabilidad objetiva; empero, el Colegiado no indicó absolutamente nada. Además, se precisa que la Sala Superior solamente citó textualmente lo señalado en la sentencia de primera instancia respecto a la supuesta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido América Móvil. Es más, en ningún momento analizó si lo dicho

por el juzgado guardaba alguna coherencia lógica y/o jurídica con los hechos del caso; es decir, nunca comprobó si lo afirmado por el juzgado era cierto y/o si se fundaba en premisas válidas. Como se aprecia, la Sala Superior se ha limitado a indicar que el juzgado habría cumplido con los estándares de motivación solamente porque este señaló que América Móvil había sido multada por no adoptar una conducta mínimamente "diligente"; sin embargo, en ningún momento se analiza el vicio de motivación contradictoria denunciado por la referida América Móvil; y, **b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que en ninguna parte de la resolución recurrida se aplica cuál es la normativa que se utiliza para flexibilizar la carga de la prueba en perjuicio de América Móvil. Lo peor es que la Sala Superior utiliza este vacío en su argumentación para afirmar que la empresa había sido poco diligente, incluso cuando en ningún extremo de la resolución recurrida se hizo un análisis sobre la diligencia. De otro lado, se indica que la administración es quien tenía la obligación de practicar todos aquellos actos que pudieran acreditar que la empresa había causado un daño a determinados usuarios para recién ahí, ante un daño constatable, activar el *ius puniendi* del Estado. En ese caso, OSIPTEL no lo ha hecho, pese a que las normas citadas exigen que sea la administración quien tenga la carga de la prueba. De esta forma, si la Sala Superior hubiese advertido que la carga de la prueba, conforme a la normativa vigente, recae sobre la administración, habría podido concluir que no existía razón para sancionar, puesto que no existe prueba alguna que acredite que la empresa haya cometido la infracción que se les imputó en el procedimiento. Era la administración la obligada a probar la comisión de la imputación que efectúa; sin embargo, lo cierto es que nunca pudo acreditar la comisión de la infracción por parte de América Móvil. **NOVENO:** En lo que respecta a las causales de los **literales a) y b)** descritos en el párrafo anterior, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que una vez detectada la infracción, la imputación efectuada por la administración debe ser entendida en un contexto de la presunción *iuris tantum*, pero en el marco de la atribución de responsabilidad subjetiva, que puede ser objeto de contradicción invirtiéndose en ese caso la carga de la prueba, quedando a cargo de quien alega que el presupuesto no se configuró, en otras palabras, el acreditar un actuar diligente y con ello romper el nexo causal, en el entendido que actuó sin culpa, corresponde a la empresa en virtud de la atribución de la carga dinámica de la prueba, en la medida que ella se encuentra en mejores condiciones para probar que sucedió con los reclamos no atendidos, pues, precisamente ella se encuentra en poder de los sistemas que los atienden y puede saber de primera mano qué sucedió con ellos. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en

improcedentes. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintinueve de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPETEL; sobre impugnación de resolución administrativa; y **los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-174**

CASACIÓN N° 21790-2021 CAJAMARCA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Luisa Calderón Chilón**, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número veintidós, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, inserta a fojas doscientos cuarenta y nueve, que declara **fundada** la demanda; ordena la delimitación del área y lindero del terreno del demandante a que se hace referencia en la escritura pública N° 3905, su fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, consistente en un lote de terreno que es parte integrante del predio denominado "Santa Bárbara", ubicado en el caserío del mismo nombre, comprensión del distrito de Los Baños del Inca y provincia de Cajamarca, con las medidas siguientes: por la cabecera (40 metros), por el costado derecho bajando (27 metros), por el costado izquierdo bajando (27 metros) y por el pie o frontis (40 metros); y que ordena la colocación de hitos en los lados del inmueble aludido, a cargo del actor, conforme a las medidas señaladas, y con la asistencia de un perito judicial a nombrarse en ejecución de sentencia; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos nueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la demandada **Luisa Calderón Chilón**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar y el artículo 505 Código Procesal Civil.** Señala que, de los medios de prueba presentados en la demanda y subsanación, no se aprecia que se hayan adjuntado los planos y memoria descriptiva, lo cuales son requisito para el trámite de delimitación de áreas y linderos; además que el inciso 5 del artículo 505, establece que se tiene que ofrecer, lo cual significa, actuar la inspección judicial, y se ha declarado nula la resolución que ha admitido de oficio y no ha admitido como prueba de parte. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, los magistrados de segunda instancia, han señalado que si bien es cierto que con la resolución número ocho se declara nula en el extremo que se admite de oficio la inspección, y dicen que se entiende que dicho medio probatorio es de parte, algo que no dice la resolución número ocho, por lo que, se trata de encubrir un error del *A-quo*, e indican que la pericia presentada por el demandante reemplaza los documentos que exige el inciso 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil, lo cual atenta contra el debido proceso. Agrega que, se ha confirmado una sentencia sin que exista una debida motivación conforme a ley, debido a que no han indicado por que la convalidación y por lo menos sustentar su decisión en jurisprudencia. **SÉTIMO:** En relación, a la causal contenida en el literal a) del considerando inmediato superior, se debe indicar que si bien es cierto que la parte recurrente considera una vulneración a lo que contempla el artículo 505 del Código Procesal Civil relacionado con su numeral 5; pero, el análisis que se propone es una verificación de los medios de prueba presentados por el demandante, en especial si aquel cumplió con adjuntar los planos y memoria descriptiva, lo que implicaba analizar la validez de la inspección judicial practicada en otro proceso y presentada conjuntamente con su demanda; de esta manera, lo expuesto por la recurrente implicaría una revaloración probatoria, lo que no se encuentra previsto para un recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, esto es, la fundamentación tiene que estar dirigida en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; asimismo, se pretende un examen de lo tramitado en primera instancia, respecto a la admisión o no de medios probatorio de oficio, relacionado con el cuestionamiento de una inspección judicial de oficio, contenida en la resolución número doce, sin que se tenga en cuenta la resolución número veintiuno, en donde se aclara el medio probatorio ofrecido por la parte demandante; de esa manera, se advierte que lo propuesto por la recurrente implicaría una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema, lo que no se encuentra presente en sede casatoria; por lo tanto, se puede concluir que la infracción normativa propuesta debe declararse improcedente. **OCTAVO:** En cuanto a la causal contenida en el literal b) del sexto considerando, cabe precisar que si bien la recurrente considera que, al momento de dictarse la sentencia de vista, se habría vulnerado los principios del debido proceso y de motivación, pero, lo que se pretende con la causal que nos ocupa, es una actuación como tercera instancia, analizándose nuevamente lo que contiene la resolución número ocho, como el pronunciamiento de la Sala Superior de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, donde se anuló la resolución número doce, esta última resolución que declaró improcedente un pedido de la demandada, vinculada con la inspección judicial de oficio; análisis que no puede darse en sede casatoria, en donde se busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por ende, lo argumentado por la recurrente no se ajusta a la finalidad del recurso de casación, motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse improcedente. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el

modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse improcedente el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Luisa Calderón Chilón**, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; en los seguidos por Carlos Eduardo Miyasato Pizarro contra Luisa Calderón Chilón, sobre delimitación de áreas y linderos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-175**

CASACIÓN N° 21798-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **Geobar Sociedad Anónima**, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiséis, dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, inserta a fojas ochenta y dos, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación que obra a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente

judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO.** En el presente caso, la empresa **Geobar Sociedad Anónima** alega para sustentar su recurso de casación, las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Sostiene que tanto el Colegiado Superior como el Juzgado de Primera Instancia no tuvieron en consideración que el Formulario N° 015-0005554 carece de la firma de conductor que exige el artículo 64 inciso 1 del Reglamento Nacional de Vehículos; que el procedimiento administrativo sancionador no concluyó dentro de los 60 días hábiles como lo estipula el artículo 72 del Reglamento Nacional de Vehículos; que no se resolvió su recurso de apelación dentro del plazo de ley, produciéndose el silencio administrativo positivo; que no ha sido analizada la prueba presentada. Seguidamente procede a reproducir los argumentos expuestos en su demanda, concluyendo que por tales razones interpone el recurso de casación para que con estudio de lo expresado y lo actuado en el proceso y una valoración adecuada de los medios probatorios aportados se revoque la resolución recurrida y por el contrario se declare fundada la demanda incoada y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos en cuestión. **OCTAVO.** Respecto de la causal descrita en el literal a) del sétimo considerando, esta Sala Suprema debe empezar por señalar que atendiendo al carácter excepcional y formal del recurso de casación, la parte recurrente tiene el deber procesal de fundamentar de forma clara en qué consiste la infracción normativa, haciendo un análisis debidamente fundamentado sobre los motivos de la decisión del juez, exponiendo la propuesta de interpretación o aplicación de la disposición normativa pertinente; sin embargo, en la forma en que el recurso ha sido formulado se aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente no es idónea, pues su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni hace referencia directa a norma alguna, con lo que no se puede identificar de forma clara y concreta la infracción normativa denunciada. Por lo tanto, se puede concluir que la parte recurrente no cumplió con su deber de fundamentación del recurso y, por el contrario, las alegaciones evidencian la desconformidad con la decisión a la que ha arribado el Colegiado Superior y pretende que este Tribunal Supremo revise el criterio asumido por la instancia de mérito, revalorando los hechos y medios probatorios presentados, situación que no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; de este modo, la causal bajo examen no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada y demostrar su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, por lo que, en tales circunstancias, la causal planteada debe declararse **improcedente.** **NOVENO.** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte

impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes aludidos; ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Geobar Sociedad Anónima**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Geobar Sociedad Anónima** contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron.* **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSALVILA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-176**

CASACIÓN N° 21800-2021 CAJAMARCA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Lucas Tafur Chugnas**, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, inserto de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno del veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos setenta y siete a cuatrocientos cuatro del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número veinticuatro del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos noventa y tres a trescientos cuatro de los autos principales, corregida mediante resolución número veintisiete del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, **que declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación dado que se le concedió auxilio judicial mediante resolución número seis del quince de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas noventa del expediente principal; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN:** **TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de

acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.- El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, Al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintitrés del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

SEPTIMO.- El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo V del Título Preliminar y del artículo 219° del Código Civil.** Sostiene que la resolución impugnada no da mayor análisis de la normativa invocada, que es de orden público y que comprende normas aplicables al presente caso; asimismo, los medios probatorios ofrecidos por su parte demuestran que los demandados han obrado con mala fe, inclusive se verifica que en la sentencia se ha corroborado este hecho, porque optaron por no anular el acto jurídico cuestionado al considerar, equivocadamente, que no existe forma legalmente prescrita con sanción de nulidad para las inscripciones registrales cuestionadas. Asimismo, no se ha estimado que el recurrente mantiene actualmente la posesión del inmueble y lo viene explotando de manera irrestricta, toda vez que la posesión que ostenta y la propiedad determinada por el Colegiado Superior por transmisión sucesoria, tendría efectos permanentes y no han sido obstruidos, más aún que resulta clara la afectación e inaplicación del artículo 219° del Código Civil, en sus numerales 3, 4 y 8, por lo que su pretensión nulificante debió tener una apreciación basada en derecho y no en argumentos sin sustento como ha logrado determinar el Colegiado Superior. **b) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Alega que la Sala Superior incurre en motivación defectuosa, respecto a que según su criterio el Contrato de Venta del año mil novecientos cuarenta y cinco resulta siendo un Contrato de Promesa de Venta, y que los demás documentos que el recurrente presentó en el proceso no le dan la calidad de propietario. Al respecto, la falta de análisis le condujo a determinar que, con Certificado de Posesión del año dos mil cuatro, se presume que sus padres condujeron el predio denominado 'La Shilla' desde mil novecientos noventa y cinco, en contraste con la 'Constancia de Posesión' del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro emitida en el procedimiento administrativo, que defiende una posesión también en favor de los demandados por un lapso mayor a cinco años; sin embargo, estas circunstancias colisionan con el plazo posesorio exigible en el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio, sumado a que esta situación de hecho se respalda, además, en las declaraciones juradas de los vecinos del predio recogidas en el trámite de usucapión administrativa, los cuales, contrariamente a lo que sustenta el demandante (*sic*), sí son habitantes del caserío Huambocancha, tal como se observan de las Fichas Reniec, posible mediante el Sistema Integrado Judicial (SIJ), donde se corrobora que cuando menos tres de los vecinos que suscribieron la Declaración Jurada -Jesús Llanos Chugnas,

Graciela Calua Huaripata y Pedro Lizandro Mori Gil- hasta la actualidad radican en el aludido caserío; no obstante, no considera que son cinco los testigos que propiciarían certeza a la administración para efectuar el acto testimonial y a estos dos no los considera, tomando en cuenta que los indicados no viven ni siquiera en un lugar aledaño, y menos ha considerado que el Juez de Paz que emite la Constancia de Posesión a favor de los demandados es familiar de los mismos. Además, si bien ha requerido que el documento privado denominado promesa de compra venta, que ya ha determinado el Colegiado se trata de uno definitivo, no ha sido utilizado para probar la propiedad en sí, sino acreditar el acto de dominio del inmueble, es decir, que a la suscripción sus padres hubieran sido beneficiados con la *traditio*, y que se venía a manera de posesión civilísima, esto trasladado de generación en generación sobre la línea familiar, tal circunstancia resulta sostenible y acreditada, pero no valorada, hecho que genera un panorama de carencia de motivación respecto al acto resolutorio. Agrega que el Colegiado Superior propone subsanar de manera propia los errores y omisiones a la aplicación de la normativa específica que ahora reclama, y únicamente exhorta al magistrado a cumplir con sus labores de manera más cautelosa; sin embargo, tal circunstancia no debió darse toda vez que son verificables las deficiencias en demasía sobre la actuación resolutoria y decisoria del magistrado de primera instancia, lo cual determinaba que se declare la nulidad de la sentencia apelada y exigir la emisión de un nuevo fallo. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción normativa resumida en el *acápito a)* del considerando inmediato anterior, sobre inaplicación del artículo V del Título Preliminar y del artículo 219° del Código Civil, tenemos lo siguiente: **8.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **8.2.** Ahora bien, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **8.3.** En el presente caso, del análisis efectuado al recurso de casación presentado por el recurrente, se advierte que la causal bajo examen se sustenta en que la Sala Superior no ha tomado en consideración que los demandados actuaron de mala fe y que actualmente mantiene la posesión del inmueble al que se refieren los actos jurídicos cuestionados, acotando además que no se han analizado debidamente los supuestos de nulidad invocados que afectaban tales actos y que exigían su declaración de invalidez en sede judicial; sin embargo, si bien se invoca la normativa material que estaría vinculada con el asunto objeto de debate, el recurrente no expresa con claridad de qué manera la Sala Superior incurrió en dicha infracción denunciada; por el contrario, lejos de incidir en la adecuada aplicación de la normativa al caso concreto, cuestiona los hechos que han sido determinados por las instancias de mérito, referidos a las actuaciones llevadas a cabo por los demandados para alcanzar la inscripción sobre la titularidad del inmueble denominado 'La Shilla', ubicado en el sector Huambocancha Baja, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con un área de 1,067 metros cuadrados, en la Partida Electrónica N° 11035389 de los Registros Públicos, o del anticipo de legítima respecto del mismo a favor del codemandado Gomer Vargas Cueva, así como cuestiona la determinación de la posesión establecida con relación a dicho inmueble, sosteniendo de esta forma que no se habrían verificado plenamente los hechos que sirvieron como justificación para la decisión adoptada por la entidad demandada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación; por lo tanto, la causal bajo examen no es clara ni precisa con atención a lo expuesto en la sentencia de vista

recurrida, pues más bien pretende un reexamen de los hechos y medios probatorios por parte de este Supremo Tribunal, sin que tampoco se demuestre de qué modo tiene incidencia directa sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, incumpléndose las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. NOVENO.-** Respecto a la causal descrita en el **acápito b)** del séptimo considerando de este pronunciamiento, se advierte que el recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judicial, sosteniendo principalmente que la Sala Superior no habría valorado debidamente el contenido del Contrato de Compraventa suscrito en el año mil novecientos cuarenta y cinco; el Certificado de Posesión del año dos mil cuatro o la Constancia de Posesión del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro a favor de los codemandados; o las Declaraciones Juradas ofrecidas por testigos colindantes al inmueble objeto de controversia; sobre ello, tenemos lo siguiente: **9.1.** El artículo 139°, inciso 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, derechos que encuentran expresión legal, a su vez, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **9.2.** Sobre esta cuestión, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita no son claros ni precisos, en tanto no señalan de manera específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por el recurrente al sustentar la causal analizada, trasluce una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos vinculados con la valoración de los medios probatorios aportados por los litigantes, lo cual -como se ha expuesto- no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **9.3.** Efectivamente, el órgano superior de mérito ha establecido, a partir del estudio de los mencionados medios probatorios aportados al proceso, que no se aprecian los vicios de nulidad que alega el recurrente con relación a los cuestionados actos jurídicos, conforme con el planteamiento esbozado en los puntos doce y catorce de la parte considerativa de la sentencia de vista, en los que se expuso: "(...) **cierto es que no se cuentan con medios de prueba que sustenten una posesión efectiva por parte del demandante o de sus progenitores, puesto que la única prueba que se ha ofrecido es el contrato en cuestión, documental cuya naturaleza -de compraventa y no de promesa de venta- si bien acreditaría el derecho de propiedad en favor de los padres del demandante y por sucesión podría acreditar el suyo propio, ese estatus jurídico no es óbice en absoluto para que la prescripción adquisitiva de dominio pueda ser viable, en tanto la propiedad como derecho real no impide por se un ejercicio posesorio -de hecho- por parte de personas que no fueren propietarios. Es decir, en el caso que nos ocupa, aun en el supuesto que el demandante fuere propietario del predio, esa calidad no imposibilita que los demandados, bajo cualquier título, hubieren ingresado a poseer el predio en cuestión, como al parecer ha ocurrido, esto es, no existe la imposibilidad física que se alega como causal de nulidad (...) obsérvese como el certificado de posesión del año 2004 (ver folio 13), da cuenta que Mario Jesús Vargas Tafur y Celestina Cueva García condujeron el predio denominado 'La Shilla' desde el año 1995, en contraste ello con la 'constancia de posesión' de fecha 24 de noviembre del 2004 emitida en el procedimiento administrativo (ver folio 247), que defiende una posesión también en favor de los demandados por un lapso mayor a cinco años, sumado a que esa situación de hecho se respalda, además, en las declaraciones juradas de los vecinos del predio recogidas en el trámite de usucapión administrativa, los cuales, contrariamente a lo que sustenta el demandante (ver literal 'g' in fine, de la demanda, folio 27), si son habitantes del caserío de Huambocancha, tal y como se observa de la revisión de sus respectivas fichas RENIEC, posible mediante el sistema integrado judicial (SIJ), donde se corrobora que, cuando menos, tres de los vecinos que suscribieron la declaración jurada -Jesús Llanos Chugnas, Graciela Calua**

Huaripata y Pedro Lizandro Mori Gil-, hasta la actualidad radican en el aludido caserío. Lo evaluado otorga un mayor mérito probatorio a la constancia de posesión emitida en favor de los demandantes que a aquella otra constancia expedida en beneficio del demandado, la cual, como se sostuvo, no encuentra respaldo en ningún otro medio de prueba. Desde esta perspectiva, es evidente que incluso valorada la constancia de posesión que ha presentado el recurrente, la causal que se analiza -imposibilidad física y jurídica- no soporta mayor contraste argumentativo, poniendo más bien en evidencia que la prueba a aportar al proceso no puede ser improvisada ni de última hora". **9.4.** Por lo demás, lo sostenido en el recurso lleva insito una pretensión de revaloración de las pruebas actuadas y de los hechos fijados en sede de instancia, desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas a la causa. **9.5.** En este sentido, este Tribunal Supremo evidencia -por responsabilidad de la parte impugnante- el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹, motivo por el cual la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Lucas Tafur Chugnas**, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, inserto de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno del veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos setenta y siete a cuatrocientos cuatro del mismo expediente; en el proceso seguido por el demandante, **José Lucas Tafur Chugnas**, con los demandados, **Gomer Vargas Cueva** y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El

Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. *Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN*

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.
C-2151760-177

CASACIÓN N° 21801-2021 SAN MARTÍN

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Productores Agrarios y Pecuarios Isla de San Martín**, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos sesenta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete de fecha trece de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cuarenta y ocho del principal, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta, de fecha uno de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos setenta y uno del principal, que declaró **infundada** la demanda; Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece

como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **SÉPTIMO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 122° inciso 3 y 197° del Código Procesal Civil**, alegando que, la sentencia de vista carece de una motivación adecuada, pues, es de advertirse que en toda la resolución número treinta y siete, la sentencia ha resuelto en solo cuatro considerandos, como son el décimo primero al décimo cuarto, evidenciando que en dichos considerandos no se precisa de manera clara cuáles son los medios probatorios actuados en el proceso que demuestren de manera incontestable que la asociación demandante no está en posesión del fundo Corvenalle desde el año mil novecientos noventa y nueve. Agrega, que la transgresión al debido proceso se da con la expedición de la resolución impugnada, pues el colegiado no ha procedido a valorar los medios probatorios tanto en sus elementos comunes como en sus conexiones directas e indirectas, ello, para los efectos de extraer conclusiones en busca de la verdad que constituyen el fin abstracto del proceso. Indica que el colegiado haciendo una escasa valoración de las pruebas, extrae conclusiones diversas y de manera sesgada con una carencia de itinerario mental de los hechos que conllevan a la decisión de conformar la resolución materia de impugnación. Finalmente, manifiesta que en el presente caso, se tiene que en la resolución impugnada se expresa que, supuestamente, no existió vínculo entre la asociación y el bien inmueble denominado fundo Corvenalle, cuando en realidad en autos obra abundante causal probatorio que vincula directamente a la asociación con el predio materia de prescripción, demostrándose que el colegiado debió cumplir con fundamentar con los medios probatorios obrantes en autos y la norma aplicable a cada punto que conlleve a la decisión tomada, de ahí que al sustentarse en hechos diversos a lo actuado se infringe la garantía del debido proceso; y, **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 950° del Código Civil y del inciso 4 del artículo 505° del Código Procesal Civil**, alegando que la declaración de los testigos en su calidad de colindantes del predio materia de prescripción son pruebas que constituyen requisitos para la admisibilidad de la demanda, por ende, son de vital importancia dentro del proceso. Señala que, en el presente caso, la demandante ha cumplido con este requisito y en la audiencia de pruebas se admitió como medios probatorios la declaración de tres testigos propuestos en la demanda así como la declaración del procurador de la demandada, quienes han afirmado categóricamente, de manera uniforme y precisa que la accionante está en posesión pacífica, continua y pública del denominado fundo Corvenalle por más de diecisiete años consecutivos, declaraciones testimoniales que son corroboradas con el acta de constitución de la asociación de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve y los dos memoriales de fecha dieciocho y veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve obrantes en autos, siendo que con estos medios probatorios está plenamente acreditado el vínculo directo de la demandante con el predio denominado fundo Corvenalle hoy materia del presente proceso, desde el año mil novecientos noventa y nueve, por lo tanto, la accionante se encuentra dentro de los alcances del artículo 950° del Código Civil. **OCTAVO:** En lo que respecta a la causal del **literal a)**, descrita en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una

explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **NOVENO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que el documento denominado Convenio de Concesión – Comodato de Cooperación Técnica y Asistencia Recíproca, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y nueve, no acredita la posesión de la asociación demandante en el predio materia de litis, máxime si el primer acto de vinculación se puede apreciar con el Acta de Verificación de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dos, donde se deja constancia que pobladores del distrito de Puerto Rico en un aproximado de doscientas personas entre ambos secos han hecho posesión del terreno Fundo Corvenalle, ubicado en el kilómetro setenta y seis de la carretera Fernando Belaunde Terry de propiedad de la Universidad Nacional de San Martín y solo luego de ello, se aprecia actos de posesión del demandante conforme a las constancias de verificación y constatación de fecha catorce de agosto del dos mil ocho certificada por el Juez de Paz del distrito de San Cristóbal de Puerto Rico, donde deja constancia que los socios de la Asociación de Productores Agrarios habría realizado trabajos de explotación económica continua desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como el Acta de Verificación *in situ* del fundo Corvenalle, de fecha catorce de agosto del dos mil doce, donde el Juez de Paz del distrito de Puerto Rico deja constancia de la existencia de la explotación económica y la posesión pacífica, continua y pública de los pobladores de Puerto Rico. Con ello, se deja establecido que, no se toma como inicio de la posesión el mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve por cuanto no existe hecho material que acredite dicha aseveración, es decir, que acredite que la posesión se haya efectuado en el año mil novecientos noventa y nueve. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada así como una revaloración probatoria; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del **literal b) del séptimo considerando de la presente resolución**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 950° del Código Civil y al inciso 4 del artículo 505° del Código Procesal Civil como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Productores Agrarios y Pecuarios Isla de San Martín**, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos sesenta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete de

fecha trece de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cuarenta y ocho del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Asociación de Productores Agrarios y Pecuarios Isla de San Martín contra la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI (Hoy Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI) y otro; sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN **C-2151760-178**

CASACIÓN N° 21806-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal, con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el ocho de enero de dos mil veinte, por la **empresa Estilos S.R.L.**¹, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve², que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró improcedente; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo:** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, siendo que conforme al cargo de notificación física a página trescientos veinte fue notificada el ocho de enero de dos mil veinte y presentó su recurso en la misma fecha; y, **IV)** Ha cumplido con presentar el pago de la tasa por interposición del recurso de casación por el monto correspondiente⁴. **TERCERO:** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución de sanción emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, cuya nulidad se pretende, asciende al monto de S/ 76,960.00 (setenta y seis mil novecientos sesenta con 00/100 soles). **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página doscientos cuarenta y cinco, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 218 e inaplicación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.** Se señala que con fecha ocho de abril de dos mil trece, en atención a lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), se solicitó la nulidad de oficio de las Resoluciones de Sanción N° 000726-13 y N° 000805-13 al haberse incurrido en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por haber sido emitidas por un órgano que no era competente; sin embargo, la Sala Superior ha resuelto declarar improcedente la demanda aplicando indebidamente el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 e inaplicado el artículo 213° del

mismo cuerpo normativo, referido al pedido de nulidad de oficio, vulnerando de tal manera su derecho a un debido proceso referido a la debida motivación de las resoluciones reconocido por el artículo 139 de la Constitución. **Sexto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, si bien es cierto que la sentencia de vista no se pronuncia respecto a la competencia del órgano que emitió las resoluciones materia de impugnación, debe considerarse que ello es en razón que se ha advertido la no existencia de una relación jurídica procesal válida por falta de agotamiento de la vía administrativa; en razón que, la Resolución de Sanción N° 000726-2013, fue notificada a la demandante el nueve de febrero de dos mil trece y la Resolución de Sanción N° 000805-2013 el seis de marzo de dos mil trece, por lo que la demandante tenía hasta el primero de marzo y veintisiete de marzo de dos mil trece, respectivamente, para interponer recurso impugnatorio; sin embargo, recién con fecha ocho de abril de dos mil trece, la demandante presenta un escrito pidiendo la nulidad de las citadas resoluciones, las cuales a dicha fecha ostentaban la calidad de firmes conforme lo establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, perdiendo la demandante el derecho de articular recursos administrativo alguno; por consiguiente, de acuerdo al numeral 3 del artículo del artículo 22° del Texto Único Ordenado Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, correspondía declarar improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388°, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **empresa Estilos S.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sobre acción contenciosa administrativa. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSIVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 350 del expediente principal

² Ver página 299 del expediente principal

³ Ver página 197 del expediente principal

⁴ Ver páginas 331 del expediente principal y 29 del cuaderno de casación formado

⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁸ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2151760-179

CASACIÓN N° 21811-2021 LA LIBERTAD

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Comunidad Campesina de Ascope**, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos veinticuatro del principal, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos sesenta y tres del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente cumplió con presentar el pago de tasa conforme a ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente alega como causales de su recurso: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la primera instancia no ha motivado o fundamentado el hecho que sirva para sustentar un fallo

resolutivo. Asimismo, la sentencia carece en absoluto de sustento legal alguno, contraviniendo los principios y derechos de la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, es una resolución carente no solo de fundamentos de hecho que sustenten la decisión, sino carente de los respectivos fundamentos de derecho con la cita de las leyes o normas aplicables según el mérito de lo actuado, sin embargo, la Sala Superior confirmó esta sentencia, por lo cual, atenta contra el debido proceso, específicamente contra su derecho a la certeza. **b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Argumenta que, los argumentos de la sentencia de vista se han apartado de reiterados precedentes judiciales, además habría atentado contra lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional, el cual a través del fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC del nueve de junio de dos mil diez, sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama en representación de cinco mil ciudadanos, ha establecido el precedente de que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa que se denuncia en torno a la cuestión descrita en el **literal a)**, es oportuno indicar que la parte recurrente ha denunciado la vulneración del debido proceso y el derecho a la motivación; ya que, la instancia de mérito confirmó la sentencia de primera instancia, sin considerar que la sentencia de primera instancia no habría expresado los fundamentos de hecho y de derecho para resolver. En el caso de autos, se verifica que la sentencia de vista al confirmar la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, argumentó básicamente que la Resolución Gerencial de Asuntos Sociales N° 001-89-CORLIB-GAS del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se limitó a reconocer la existencia de la recurrente como Comunidad Campesina; sin embargo, no se reconoce ningún derecho de propiedad sobre 55,263 hectáreas, toda vez que se señala que el reconocimiento no afectaba los derechos que otras comunidades o particulares pudieran tener sobre la posesión de dichos terrenos y que la Comunidad consideraba como de su exclusivo dominio; siendo que la Comunidad Campesina de "Ascope" ha adquirido la propiedad de un predio de 8,978.6110 hectáreas, mediante procedimiento de deslinde y titulación realizado por el PETT, al amparo de la Ley n° 24657, el mismo que se encuentra inscrita en la Ficha o Partida Electrónica N° 11033744, como es de verse del Certificado de Título de Propiedad, esto es, predio distinto. De lo precedentemente expuesto, se observa que la recurrente a través de su recurso, en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a confirmar la sentencia que desestima la demanda interpuesta, esto es que la Resolución Gerencial de Asuntos Sociales N°001-89-CORLIB-GAS de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve se limita a reconocer la existencia de la Comunidad Campesina sin reconocerle ningún derecho de propiedad sobre el área de 55,263 hectáreas¹, por lo que lo invocado por la recurrente se limita a referir aspectos que no resultan suficientes para modificar los hechos fijados y resuelto por la instancia de mérito; asimismo, los argumentos que sostienen la causal se orientan a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que esta Sala Suprema de casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso conforme a los fines y naturaleza del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil). Siendo así, las causal en examen al no ser ni claro ni preciso en la descripción de la infracción normativa que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, el recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por tanto, la causal en evaluación descrita en el considerando sétimo supra, deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la causal invocada en el **literal b)**, el artículo 400 del Código Procesal Civil, señala que: "**La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente**"; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que, "**las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren**

la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"; en el presente caso, en cuanto al **apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC del nueve de junio de dos mil diez**, corresponde señalar que la recurrente lo sustenta en el hecho que ha quedado establecido que la posesión *tradicional* de los pueblos indígenas (Comunidades Campesinas) sobre sus tierras tiene efectos equivalente al título de pleno dominio y que mantiene su derecho de propiedad aún a falta de título legal. Al respecto, cabe precisar que tal argumento no estuvo contenido en el recurso de apelación, además que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0022-2009-PI/TC alude como hecho que la posesión *tradicional* de los pueblos indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, sin embargo, la parte recurrente no ha invocado ejercer *posesión tradicional*. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos que motivan la denuncia de la causal tienen que ver con una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, que ya fueron analizados en la resolución de vista y no con una decisión del juzgador que implique directamente una abierta contradicción con el criterio asumido en la sentencia vinculante; por lo que siendo así la citada denuncia debe ser declarada **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad Campesina de Ascope**, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "**El Peruano**", conforme a ley; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ascope contra el Gobierno Regional La Libertad, y otros sobre, mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Véase Considerando Décimo Primero.
C-2151760-180

CASACIÓN N° 21816-2021 LIMA ESTE

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Luis Checa Freundt**, de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del principal, que declaró fundada la demanda; por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** **Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que

autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa². **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Vulneración al principio de debida motivación y debido proceso** Como el Colegiado Supremo podrá apreciar al momento de resolver la presente causa, el Colegiado Superior ha señalado que: “no obrando en autos argumento alguno que pretenda cuestionar la proporción que le corresponde a cada una de las partes procesales, el porcentaje de participación señalado por el Juez de la causa se encuentra conforme, pues la sucesión de don Manuel María Checa Freundt ha sido declarada solo respecto de sus tres hijos, Juan Luis Checa Freundt, Miguel Alberto Checa Freundt y Manuel María Checa Freundt cuya cuota se entiende igual respecto a los derechos y acciones que le corresponde al causante; en consecuencia, no obrando prueba alguna que desestime dichos medios probatorios compulsados en autos, ha quedado acreditada la copropiedad de las partes procesales sobre el predio sub litis”. El Tribunal constitucional sustentó en el fundamento 24 del Expediente N° 01939-2011-PA/TC: “Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, estas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”. Sostiene que, no se ha tomado en cuenta los argumentos de su contestación de demanda ni los fundamentos del recurso de apelación, y efectuando un análisis en el considerando octavo la Sala Superior concluye que: “(...) el recurrente alega que la división

y partición debe realizarse tomando en cuenta la voluntad de su padre, es decir que el bien materia de litis debe ser adjudicado al recurrente y la hacienda Río Seco en Piura como las casas en Piura y Colán a nombre de su hermano Miguel, ello porque el Testamento el cual no fue tachado, demuestra la real intención del propietario primigenio del inmueble; lo cierto es que, no resulta correcto dentro de este proceso, dada su naturaleza, emitir pronunciamiento al respecto ...”; esta aseveración no es real debido a que es función del juez (y también del Colegiado Superior) el verificar si es que sobre el inmueble no existe ninguna carga o algún problema sobre la disposición del mismo y, como se ha señalado, el causante, padre de las partes procesales, ya había señalado qué bienes corresponde a cada uno de sus hijos, lo cual no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver, dado que, como se señaló al contestar la demanda Juan María Checa Solari dispuso en su cláusula tercera sobre el inmueble sub litis expresamente que: “mi hijo Juan Luis, tomo posesión de la casa de Pariachi con sus muebles y enseres, lugar donde actualmente habita”, siendo que en la cláusula segunda ha establecido claramente cómo se debe distribuir sus bienes, estando a que el inmueble se encuentra dentro del tercio de libre disponibilidad, puesto que de la misma manera señala que “mi hijo Miguel recibió la hacienda Río Seco en Piura, y las casas en Piura y Colán”, es decir, se estableció claramente cual bien se adjudicaba a cada uno de los hijos del causante. No se ha tomado en cuenta que este hecho acreditaba de manera indubitable que sobre el inmueble sub litis el actor no tiene derechos y acciones, lo cual no fue compulsado al momento de resolver. Esta situación tendrá que ser analizada al momento de resolver por el Colegiado Supremo, debido a que la infracción de la motivación está claramente determinada en el modificado artículo 386° inciso 3 del Código Procesal Civil. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 168° del Código Civil** El artículo 168° del Código Civil establece que: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe”. De lo que se trata mediante el artículo 168° es evitar la indagación de la voluntad interna sin un marco de referencia que viene a ser determinado por “lo expresado” para la formación del acto jurídico. Y es a través de “lo expresado” como se debe determinar la voluntad interna, esto es, la finalidad perseguida por el sujeto que ha celebrado el acto o el negocio. Lo expresado debe ser focalizado en la labor hermenéutica. Su significado, sentido y alcance, en cuanto a su determinación, es la tarea del intérprete, quien debe atenerse a la forma empleada, pues la voluntad puede ser manifestada mediante expresión oral escrita o mímica, así como, expresa o tácitamente aplicando al efecto las reglas del artículo 141° del Código Civil, por lo que queremos enfatizar que no solo “lo expresado” por escrito puede ser objeto de la interpretación, pero lo que realmente es propio de la labor del hermenéutico es la manifestación de la voluntad que queda materialmente plasmada; hecho que no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver por el Colegiado. Como se ha señalado, al no haberse analizado el testamento de Juan María Checa Solari en su voluntad, de que mi patrocinado sea el propietario del bien inmueble sub litis, se ha inaplicado el artículo 168° del Código sustantivo, puesto que de haberlo hecho como labor hermenéutica debió establecerse el principio de la buena fe, puesto que dicha norma orienta a la interpretación hacia la equidad, a que el intérprete se guíe por un criterio de conciencia, equilibrando “lo expresado” con la conducta de las partes. Esta ratio legis se deduce de los fundamentos doctrinales básicos a los que se refiere al hacer el recuento de la posición de León Barandiarán y de la doctrina nacional, y que debió ser recurrido por el Colegiado al momento de resolver. **NOVENO:** Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de las causales denunciadas en el acápite **a) del considerando octavo de la presente resolución**, debemos señalar que, si bien se sustentan en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente al recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Además, sus argumentos están referidos al análisis de actuación fáctica, como es el caso de la omisión del contenido del testamento y de la repartición de bienes que obra en el mismo, aspecto que

no puede ser discutido a nivel de casación, atendiendo a los fines del mismo; a su vez, si bien señala que no se ha considerado los argumentos de su contestación y del recurso de apelación presentado, tampoco ha señalado que argumentos no se han analizado y como los mismos inciden en el sentido de lo resuelto, de tal manera que evidenciara la modificación de la decisión. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de estimar la demanda, con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; más aún si no se ha demostrado la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente esta causal denunciada. **DÉCIMO:** Respecto de la causal material denunciada en el acápite **b) del octavo considerando del presente pronunciamiento**, debemos sostener que si bien el recurrente ha señalado que la infracción normativa refiere de un supuesto de inaplicación, sin embargo, no ha precisado de forma clara como la aplicación de la norma que denuncia incide en el sentido de lo resuelto, esto es que no correspondía estimar la demanda de división y partición de bienes del predio, cuyos propietarios son las partes que están actuando en el presente proceso (demandantes y demandado); por el contrario, sus argumentos giran en torno a cuestionar la decisión de la Sala Superior en base a argumentos referidos a cuestiones probatorias, esto es, sobre el contenido del testamento a que hace referencia y de la voluntad del causante, sin que esta Sala Suprema se encuentre facultada a efectuar valoración probatoria, atendiendo a los fines del recurso de casación establecidos en el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Así también, tenemos que tampoco se advierte que haya aportado evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la sentencia de vista recurrida, no resultando suficiente la sola mención que el criterio de la Sala Superior resulta incorrecto, es necesario la debida exposición y análisis de las infracciones denunciadas, y que se demuestre la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto, lo cual no ha ocurrido. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada sobre el sentido de lo resuelto, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Juan Luis Checa Freundt**, de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Miguel Alberto Checa Freundt y otros contra el recurrente, sobre división y partición de bienes; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Obrante a fojas 352 del expediente principal y 82-vuelta del cuaderno de casación.

² . Obrante a fojas 305 del expediente principal.

C-2151760-181

CASACIÓN N° 21828-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Savia Perú Sociedad Anónima**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del principal, contra la sentencia de

vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y nueve del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos veinte, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas quinientos cincuenta y ocho, subsanado por escrito del veintidós de febrero de dos mil veintidós; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: a) **Infracción del principio de retroactividad benigna con relación al Decreto Supremo N° 015-2006-EM.** Sostiene que, la OEFA pretende invocar el incumplimiento del literal a) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo N° 015-2006-EM); sin embargo, dicho Reglamento fue derogado expresamente en todos sus extremos. La norma regula la prohibición de almacenamiento de hidrocarburos en recipientes abiertos, empero, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM deroga expresamente la totalidad del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, incluyendo también el artículo 43°. La publicación de este nuevo Reglamento (y la correspondiente derogación) se realizó el doce de noviembre de dos mil catorce, mientras que las resoluciones expedidas en primera y segunda instancia administrativa fueron emitidas con fechas veintisiete de julio de dos mil dieciséis y seis de diciembre del mismo año, respectivamente. Lo que la Sala debió realizar fue que, en virtud del principio de retroactividad benigna se aplique este nuevo Decreto Supremo, el mismo que deroga la regulación referente al almacenamiento de hidrocarburos de manera expresa; no obstante, ello no se realizó. La Sala Superior realizó un incorrecto análisis, de lo

contrario habría advertido que la infracción bajo la cual se está imputando responsabilidad administrativa no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico. Las fechas que la subsanación voluntaria fue realizada con fecha anterior a la notificación del Informe N° 828-2013-OEFA/DS-HID, encontrándonos entonces ante un caso de eximente de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo determinado en el artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272. En efecto, SAVIA retiró los barriles, ello ha quedado probado en autos, tan es así que el propio OEFA lo ha reconocido; no obstante, ni en el procedimiento sancionador, ni en el presente proceso judicial, el OEFA ha aportado medios probatorios destinados a probar un supuesto daño generado al medio ambiente.

b) **Infracción del principio de tipicidad.** Indica que, en el caso del principio de tipicidad, este no fue respetado no solo con la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, sino también con la aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dado que ambas normas, al momento de la expedición de ambas resoluciones administrativas cuestionadas, ya no se encontraban vigentes. En ningún extremo de la sentencia se realiza el análisis de la razón la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad. Por su lado, sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la sentencia de vista tampoco se realizó mayor detalle. Nuevamente, la Sala invierte el orden del análisis a realizar, esto es, lo que debió realizar fue (i) primero verificar si la conducta que se le imputa a Savia era o no típica, esto es, si implicaba una infracción, y (ii) determinar si esa conducta ingresaba dentro del tipo indicado, es decir, si ingresaba dentro del supuesto de la infracción. Sin embargo, ello no fue analizado de esta manera por la Sala, sino que solamente se verificó que la recurrente no habría cumplido con subsanar cierta conducta cuando Savia sí realizó una subsanación voluntaria.

c) **Infracción al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y Decreto Supremo N° 009-95-EM.** Señala que, no solo la infracción imputada no estaba tipificada como tal al momento de imponerse la sanción, sino que además no existía a dicha fecha obligación legal que recayera sobre Savia respecto de los hechos que sustentaron la imputación, es que se puede afirmar que si respetó otras obligaciones técnicas que - para ese entonces - sí le resultaban aplicables. Además de las obligaciones legales en materia ambiental, el PAMA constituye una fuente de obligaciones para Savia, siendo que, en el caso en concreto, esta sí respetó las obligaciones contenidas en dicho programa del lote N° Z.2B - Zócalo Continental Talara Piura Grau (Decreto Supremos N°s 046-93 y 009-95-EM), así como también el Instructivo de Operación con el Código IO-HSE CR-007 que versa sobre manejo de residuos líquidos industriales. Dicho PAMA regulaba las operaciones de limpieza, entre ellas, la relacionada a los residuos extraídos de los fondos de los tanques en que se encuentra el hidrocarburo, los mismos que debían ser depositados en pozas abiertas. Así pues, tal y como se demostró en el expediente administrativo, el objeto de la tina metálica abierta fue la limpieza de los residuos oleosos a fin de decantar los hidrocarburos líquidos, con la finalidad de reintroducirlos al proceso productivo. Precisamente para ello se requería un acopio temporal, para que Savia pueda cumplir con su obligación ambiental de limpieza. Efectivamente, para poder vaciar cilindros con líquidos era necesario que la tina se encuentre abierta en su parte superior. Es por ello que ni el PAMA ni el Instructivo de operación podían contener una disposición semejante a la del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma derogada) pues sería un contrasentido, dado que prácticamente no se podría hacer ningún tipo de operación de limpieza que, como se ha señalado, constituía una obligación ambiental de Savia.

d) **Infracción al deber de motivación.** La Sala ha trasgredido principios de naturaleza procesal como el de congruencia y debida motivación de resoluciones judiciales, así como también el derecho de contradicción, pues omite pronunciarse sobre la vulneración al principio de tipicidad con relación a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, hace alusión al numeral 2.30, que no fue indicado a nivel administrativo, conforme podrá apreciar la Sala, esto es, se está alegando otro numeral que no fue referido por el OEFA en sede administrativa. De igual forma existe error en la motivación al haberse omitido pronunciarse sobre la vulneración al principio de retroactividad benigna con relación a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Si la Sala revisa el contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD podrá verificar que la misma no cuenta con un correlativo del anterior acápite 3.12.7, esto es, es una norma favorable al administrado. En ese caso en concreto y conforme a lo determinado por el principio de retroactividad

benigna que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondía que OEFA aplique dicha resolución y no la anterior, al ser más favorable para el administrado. Sin embargo, no realizó ello, aplicando más bien una resolución que para aquel entonces ya se encontraba claramente derogada.

SEXTO: En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausentarse este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable.

SÉTIMO: En cuanto a las causales contenidas en los literales a) y b) del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene, básicamente, que debió aplicarse el principio de retroactividad benigna, al estar, a la fecha de emisión de las resoluciones administrativas, derogado el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo N° 015-2006-EM), siendo aplicable el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, siendo que al haber operado la subsanación voluntaria debió eximirse de responsabilidad. Además, no habría sido respetado el principio de tipicidad en la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dado que ambas normas, al momento de la expedición de ambas resoluciones administrativas cuestionadas, ya no se encontraban vigentes. Sin embargo, en realidad a través de los argumentos planteados en su recurso, la demandante se limita a señalar su disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito pero sin fundamentos suficientemente claros que logren rebatir lo resuelto, pues, tales principios si han sido analizados por la Sala Superior, quien ha concluido que, contrariamente a lo expuesto por la accionante, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de irretroactividad, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD que fue aprobada y publicada con posterioridad a la realización de las acciones de supervisión, no derogó la infracción administrativa prevista en el numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD por almacenar hidrocarburos en recipiente abierto. Por tanto, habiendo dilucidado que el OEFA si tiene la facultad de sancionar y aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, así como el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, tuvo a bien adecuar la conducta infractora de Savia al literal a) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sancionado por el numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. En efecto, si la intención de la recurrente es obtener la modificación de la sentencia de vista dictada por la Sala Superior, le correspondía mínimamente expresar razones que desvirtuaran directamente los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, y no limitarse –como, en efecto, ha ocurrido– a hacer referencia a una serie de asuntos que, aun cuando se encuentran relacionados con el presente caso, no son suficientes para objetar el asunto central que ha llevado a las instancias de mérito a optar por la infundabilidad de la demanda, pues, no se acredita que el nuevo reglamento sea más beneficioso ni que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no resulte aplicable, ni que se haya subsanado voluntariamente antes de la notificación de la imputación. En consecuencia, al no contener razones adecuadas para rebatir en forma concreta y precisa las razones que han sustentado la decisión adoptada por la Sala Superior, se determina que el recurso de casación resulta inapropiado para modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista o repercutir en él; por lo cual, se incumple el requisito regulado por el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, que exige para la procedencia del recurso de casación “demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada”.

OCTAVO: Respecto a la causal contenida en el literal c) del quinto considerando del presente pronunciamiento, este Colegiado Supremo considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva

valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ella se sustenta en la supuesta infracción del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y Decreto Supremo N° 009-95-EM, en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala que una correcta valoración de los medios probatorios existentes en el expediente permite advertir que cumplió con lo dispuesto en el citado programa. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Sobre todo si, no especifica qué artículos de los decretos habrían sido infringidos, ni por qué correspondería su aplicación a pesar de que el Decreto Supremo N° 046-93-EM fue derogado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual le resta de claridad y precisión. De igual forma, lo sostenido por la recurrente no logra desvirtuar el fundamento principal de la sentencia de vista consistente en que del Informe de Supervisión N° 828-2013-OEFA/DS-HID, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se tiene que los tanques donde se encontraba el hidrocarburo eran depositados en pozas abiertas, por tanto, la conducta de SAVIA PERU S.A. sancionada por la entidad competente, si se encontraba debidamente tipificada y esta consistía en el hecho *“de no haber realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la batería Primavera”*, por lo que dicha conducta se adecuaba al tipo previsto en el literal a) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y que tipifica la sanción en el numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones. En efecto, si la pretensión de la recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidían directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**.

NOVENO: En lo concerniente a la causal contenida en el literal d) del quinto considerando de la presente resolución, puede observarse que, aun cuando la recurrente hace mención al deber de motivación, insiste en los argumentos que sustentaron sus causales materiales, e invoca que se han incurrido en defectos de motivación e incongruencia, sin embargo, de la fundamentación de la misma no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, mas no la explicación de cómo se habría incurrido en la causal alegada, pues, aun cuando sostiene que el Colegiado Superior no se habría pronunciado sobre el principio de tipicidad, de la lectura de la sentencia de vista, se aprecia que ello ha sido desarrollado en el considerando duodécimo. Por tanto, la actora no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino también, al igual que con las causales precedentes, no tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciéndose así lo dispuesto en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, provocando la declaración de **improcedencia** de este extremo del recurso.

DÉCIMO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anudado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Savia Perú Sociedad Anónima**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y nueve del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza**

Suprema Yalán Leal. S.S. YAYA ZUMAETA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-182

CASACIÓN N° 21849-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ronald Santiago Santa Cruz Delgado**, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento tres del principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia del escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas ciento veintitres, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: a) **Interpretación errónea de una norma de derecho material.** El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, Reglamento de Formalización de la Propiedad, promulgado el cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, define claramente lo que es la posesión informal e indica que se consideran posesiones informales a los denominados asentamientos humanos, pueblos jóvenes, programas municipales de vivienda, centros poblados, pueblos tradicionales y otras posesiones informales que determine COFOPRI, las cuales deben tener ciertas características, como estar constituidas por agrupaciones de personas o familias cualquiera que fuera la denominación que

hubiera adoptado, que hayan entrado en posesión al treinta y uno de diciembre de dos mil uno. Es más, este mismo Reglamento en su artículo 5° está referido a la gratuidad de la formalización por parte de COFOPRI, es decir, todas sus acciones a realizar para el saneamiento físico legal de los terrenos poseídos informalmente, es a título gratuito. Y por último en su artículo 9 del mismo Reglamento de Formalización, obliga a COFOPRI a ejecutar campañas de plazo determinado para la formalización de las propiedades. En el artículo 37° de este Reglamento se plasma los requisitos para que los poseedores sean calificados y reciban adjudicación a título gratuito del derecho de propiedad del lote poseído confines de vivienda, para ello debe ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote por el plazo de un año y no tener derecho de propiedad sobre otro lote para vivienda. Debemos tener presente que mediante Ley N° 13231 del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se les adjudica terrenos del estado a la Municipalidad de Punta Hermosa y Punta Negra y posteriormente se les concedió facultades para adjudicarlos en venta directa y mediante subasta pública. Pero mediante Decreto Ley N° 17119, de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se derogó las leyes que facultaban a las Municipalidades antes indicadas a adjudicar terrenos. Para efectos de determinar, si el caso concreto ha incurrido en infracción normativa, es necesario precisar que Ronald Santiago Santa Cruz Delgado, pertenece al Asentamiento Humano Agrupación de Familias Urbanización El Carmen - distrito de Punta Hermosa y pertenece a la Asociación de Pobladores Hijos de la Virgen del Tránsito del Distrito de Punta Hermosa; adquirió el lote que actualmente posee del señor German Antonio Anduaga Merino el veintitrés de noviembre de dos mil once, mediante documento de compraventa ante Notario Público, y este señor adquirió también mediante compraventa al señor Jorge Ortiz Palomino el quince de septiembre de dos mil once; es decir el señor Ronald Santiago Santa Cruz Delgado, como poseedor actual adicionó a su plazo posesorio de aquel que transmitió válidamente el bien, y esta posesión anterior la tenía el señor Jorge Ortiz Palomino, desde el año mil novecientos sesenta y nueve y se ratificó en el año mil novecientos ochenta y siete, que lo adquirió mediante compraventa por parte de la Municipalidad de Punta Hermosa. Es decir, que el señor Jorge Ortiz Palomino, integrante del Asentamiento Humano Agrupación de Familias Urbanización El Carmen, tiene la posesión continua, pacífica y publica desde hace más de treinta y dos años con relación a diciembre de dos mil uno, fecha en que COFOPRI podía entregar títulos de propiedad de manera gratuita con el respectivo saneamiento legal. Entonces para demostrar la posesión, se adjuntaron una serie de documentos ciertos, que en ningún momento fueron tachados o sujetos de cuestionamiento por las entidades supuestamente afectadas, conforme lo dispone el artículo 38° del mencionado Reglamento de Formalización de Propiedad Informal, como son: Minuta de Compra Venta otorgado por el Concejo de Punta Hermosa a través de su alcalde Geraldo Castro García de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, que COFOPRI puso de conocimiento a la Municipalidad de Punta Hermosa, pero en ningún momento indicó esta comuna que era un documento falso, ni mucho menos realizó alguna denuncia al respecto, solo hizo la precisión en dos cartas diferentes que no podían indicar si existe copia de dicho documento porque el libro de almonedas se llevan estos documentos y no lo pueden precisar porque este archivo sufrió modificaciones. El Colegiado realiza una interpretación errónea de los medios de prueba, indicando que solamente el señor Jorge Ortiz Palomino ha tenido la posesión durante cuatro meses y doce días, no tomando en cuenta el autovalúo del año mil novecientos noventa y nueve, pagado en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve con lo que habría estado demostrado que como mínimo el señor Jorge Ortiz tuvo una posesión de quince meses. b) **La correcta interpretación de normas de derecho material que debió realizar el Colegiado.** Existe error de interpretación en los medios de prueba. Se ha vulnerado el debido proceso, asimismo, el Colegiado no ha tenido en cuenta el artículo 38° literal g) del Reglamento de Formalización de la Propiedad, al no tomar en cuenta que personal de COFOPRI obvió tomar declaraciones como mínimo a cuatro (04) vecinos del lugar o vecinos colindantes, teniendo en cuenta que el lugar es un Asentamiento Humano Agrupación de Familias. En consecuencia, al establecerse en la sentencia de vista que no se ha acreditado la posesión continua, pacífica y publica por el lapso de un año, al considerar que el contrato de compraventa de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, instrumento público firmado por el alcalde del distrito de Punta Hermosa es insuficiente,

porque no se encontró antecedentes en los archivos de la Municipalidad, como si el contribuyente fuera el responsable de que estos archivos de documentos deban estar en la Municipalidad; se incurre en interpretación errónea del artículo 37° del Decreto Supremo N° 013-1999-MTC, Reglamento de Formalización de la Propiedad, por lo que, debe declararse fundado el recurso por esta causal, y actuando en sede de instancia debe revocarse la apelada, y reformándola declarar fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa. c) **Contravención al debido proceso.** En ese sentido la procedencia excepcional del presente recurso sobre la aplicación del derecho objetivo contenido en el artículo 196° del Código Procesal Civil y el principio de motivación de las resoluciones judiciales en el sentido de la formalización de la propiedad informal, se advierte que nos referimos a la vulneración del derecho a la prueba relacionada al principio de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto en la sentencia de vista no se tuvo en cuenta documentos públicos como es la declaración jurada de autovalúo HR y su respectivo pago en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se vulneraron medios de prueba para sustentar la posesión de un bien inmueble lo cual conlleva a una vulneración al debido proceso; asimismo, el Colegiado no ha tenido en cuenta el artículo 38° literal g) del Reglamento de Formalización de la Propiedad al no tomar en cuenta que personal de COFOPRI obvió tomar declaraciones como mínimo a cuatro (04) vecinos del lugar o vecinos colindantes, teniendo en cuenta que el lugar es un Asentamiento Humano Agrupación de Familias. Asimismo, no considero el valor real del documento de contrato de compra venta del diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, realizado por el señor Jorge Ortiz Palomino y el alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, no dando certeza al medio de prueba ofrecida, por existir dos respuestas distintas de la Municipalidad de Punta Hermosa, como si fuera la responsabilidad del contribuyente la custodia de los contratos que firma la Municipalidad. **SEXTO:** En relación a la causales ante descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SETIMO:** En cuanto a las causales señaladas, el recurrente denuncia, en esencia, que no se habrían valorado debidamente los medios probatorios obrantes en autos como el documento de compraventa del diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y siete y la Declaración Jurada de autovalúo HR y su respectivo pago en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, infringiéndose el derecho a la motivación y al debido proceso; asimismo, no se tuvo en consideración que el personal de COFOPRI obvió tomar declaraciones como mínimo a cuatro (04) vecinos del lugar o vecinos colindantes. Sin embargo, la argumentación desarrollada resulta inoportuna porque en el fondo, aun cuando se fundamenta en la supuesta infracción de normas de carácter constitucional y legal, busca convencer a esta Suprema Sala de que una correcta apreciación de los medios probatorios acontecidos en autos –en su opinión– acreditarían la posesión de un año anterior al cuadro de marzo de dos mil uno; empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. De igual forma, lo sostenido por la impugnante, no rebate lo indicado por la Sala Superior consistente básicamente en que recién en la visita del dieciséis de diciembre de dos mil once, es que se encuentra como “posible poseionario”, del predio sub materia a la persona del demandante. Fecha que, tal como lo resalta la administración, guarda coherencia con la fecha del contrato de compraventa que habría suscrito el actor con German Antonio Anduaga Merino, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once. En cuanto a la posesión que habría ejercido la persona de José Ortiz Palomino, dentro del periodo del cuatro de marzo de dos mil al cuatro de marzo de dos mil uno, conforme al certificado expedido por la Municipalidad de Punta Hermosa, de fecha veinte de octubre de dos mil, el mismo habría ejercido una posesión de cuatro meses y doce días. Lapso de tiempo mucho menor al exigido por la norma de la materia. Respecto al aludido contrato de

compraventa, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por el que el Concejo Distrital de Punta Hermosa, le habría vendido a la persona de Jorge Ortiz Palomino, el lote de terreno N° 61, de la Mza. L-1, de la Urbanización El Carmen; el referido acto jurídico, en sí mismo, o por sí solo, es insuficiente para acreditar el ejercicio de la posesión, por parte de Ortiz Palomino; menos aún establecer un lapso de tiempo de posesión. Ello, sin perjuicio de que, sobre él no se encontró antecedente alguno en los archivos de la Municipalidad señalada. Como tampoco, puede causar certeza, respecto de la acreditación del ejercicio de la posesión, la presentación de Hojas de Resumen, Declaraciones Juradas de Autoevaluación. En tal contexto, los argumentos del recurrente en el fondo pretenden hacer prevalecer su particular criterio, pretendiendo una nueva valoración de asuntos de hecho, pero sin una fundamentación suficientemente clara que permita advertir la infracción alguna ni cómo sus alegaciones incidirían en la decisión del Colegiado Superior de desestimar la demanda. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, el recurso debe ser declarado **improcedente**.

OCTAVO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ronald Santiago Santa Cruz Delgado**, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSABILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-183

CASACIÓN N° 21863-2021 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que obra a fojas trescientos veintisiete, expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, inserta a fojas doscientos catorce, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que

emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación que obra a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente principal, reintegrado a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos setenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la empresa **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** alega para sustentar el recurso de casación, las causales siguientes: a) **Infracción normativa del Código 101 del Cuadro Anexo al artículo 47 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**. Señala que la demandada impuso a la recurrente una sanción que no corresponde, ya que el Código 101 determina una sanción administrativa al incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para los casos de consumo humano directo, por lo que no corresponde ser aplicado en su caso, puesto que su actividad era para consumo humano indirecto y por ello la Sala Superior incurrió en la infracción normativa al aplicar un supuesto infractor a un supuesto de hecho diferente. Que la normatividad pesquera distingue entre la actividad pesquera destinada al consumo humano directo del consumo humano indirecto y que en su caso está probado que el recurso de anchoveta extraído el catorce de julio de dos mil trece tenía como destino el consumo humano indirecto, por lo que no corresponde que se aplique la sanción prevista en el Código 101 del Cuadro de Sanciones. Asimismo, sostiene que también se ha incurrido en una interpretación errónea del Código 101, en lo referido a la aplicación del término "decomiso", pues conforme al Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos que es el documento que sustenta todo el expediente sancionador, se genera un "decomiso provisional" de recursos hidrobiológicos como se señala en el Acta antes mencionada o una medida precautoria como lo denomina la parte demandada, pero el "decomiso" resulta tener una naturaleza diferente al "decomiso provisional" que se determina sin la emisión de ningún acto administrativo y bajo el amparo del Acta de Retención de Pago. Agrega que la Sala tampoco ha realizado un correcto análisis sobre la aplicación del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

b) Infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado. Sostiene que al haberse acreditado que el Código 101 del Cuadro de Sanciones solo está referido a los casos de consumo humano directo, al momento de la infracción no existía un código de sanción que fuera expreso o cuando menos inequívoco para los casos de consumo humano indirecto, por lo que la Sala Superior omitió aplicar el principio de legalidad que prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Por lo que considera que la Sala Superior no solo aplicó indebidamente el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, sino que, por otro lado, no cumplió con aplicar el principio de legalidad en tanto que no existe una sanción específica e inequívoca aplicable a su caso específico. En tal sentido, argumenta que la obligación establecida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado del RISPAC no resulta exigible para la recurrente, y su incumplimiento no podría ser considerado como una infracción administrativa en los términos señalados en el numeral 101 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, ni del Código 101 del Cuadro Anexo del Texto Único Ordenado del RISPAC, pues ello vulneraría el principio de legalidad, principio de tipicidad y el propio derecho al debido procedimiento, en tanto se le ha sancionado por el presunto incumplimiento de una obligación que no se encontraba obligada a cumplir y que se realizó una interpretación extensiva de la norma para aplicar una sanción, cuando corresponde una interpretación restrictiva. Sostiene también que la Sala Superior tampoco se ha pronunciado sobre el tipo infractor del numeral 101 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en el sentido que no cumple con lo establecido en el artículo 2, numeral 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú, y que el supuesto de hecho consignado en el tipo infractor señalado es un supuesto imposible de ocurrencia e inaplicable a su conducta, más aún si la empresa recurrente funciona en el rol de armador que descarga y también como planta que recepciona la pesca y por dicho motivo no efectúa ninguna retención de pago, porque no realiza ningún pago por la pesca no pudiendo configurar la infracción aún en el caso que estuviera bien redactada. Por último, argumenta que el hecho que los actos procesales hayan sido cuestionados implican que no existe una voluntad de no pago, pues al haber cuestionado las actas no cabe increparle culpabilidad en la infracción por el no pago de decomiso en tanto que dicha culpabilidad no existe ya que crea que al haberse impugnado el Acta de Decomiso como el Acta de Retención de Pago los procedimientos administrativos sancionadores que se derivasen serían suspendidos, lo cual no fue valorado por la entidad demandada a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por no pago de decomiso y mucho menos al momento de sancionar a la parte recurrente por dicha infracción. **OCTAVO:** En relación a la causal invocada en el **literal a) del considerando inmediato superior**, referida a la infracción normativa del Código 101 del Cuadro Anexo al artículo 47 del Texto Único Ordenado del RISPAC, esta Sala Suprema aprecia que tanto en sede administrativa como por las instancias de mérito se ha determinado que la sanción fue impuesta por que la parte recurrente incurrió en la infracción establecida en el numeral 101 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, la cual sí está referida a los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto; por lo que la alegada infracción normativa, no tiene incidencia directa en la decisión cuestionada. Asimismo, cabe señalar que si bien se arguye una interpretación errónea del término decomiso, tal argumento resulta impertinente, pues no ha sido argumentado en la demanda¹ ni fue un punto materia de controversia, evidenciándose que se pretende introducir el debate de nuevos hechos, lo cual no es posible en esta sede en tanto que la misma no es una tercera instancia, por lo que se concluye que el recurso en este extremo no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; por ende, la causal en examen debe ser declarada **improcedente**. **NOVENO:** Sobre la causal del **literal b) del séptimo considerando**, se debe señalar que el principio de legalidad contenido en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado tiene como finalidad el control de la arbitrariedad estatal, estableciendo que solo puede crearse o regularse sanciones por ley, en tal sentido como lo señala el Tribunal Constitucional: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley

considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"²; siendo ello así, se advierte que la causal invocada no solo no es clara, pues no indica la modalidad de la infracción planteada, es decir, no señala si ha sido interpuesta por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de las disposiciones legales invocadas, advirtiéndose que los argumentos del recurso se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, pues alega que su conducta no constituiría la infracción administrativa imputada conforme a los términos del numeral 101 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, ni del Código 101 del Cuadro Anexo del Texto Único Ordenado del RISPAC; por lo que, el recurso por la forma en que ha sido interpuesto no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente** la presente causal. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que obra a fojas trescientos veintisiete, expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ "El recurrente en su demanda no argumentó lo expuesto en el recurso de casación, por lo que, constituyendo materia controvertida, no puede invocarse como sustente de la Casación ..." Casación N° 2434-2001-AREQUIPA, El Peruano 30-11-2001, pág. 8169.

² Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.

C-2151760-184

CASACIÓN N° 21881-2021 UCAYALI

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Juana Rosa Correa Linares**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas mil ochocientos veintisiete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil ochocientos dieciséis del principal, emitido por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ciento uno de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil seiscientos veintidós del principal, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declaró **infundada**. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo

Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente cumplió con presentar el pago de tasa conforme a ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la sentencia de primera instancia no le fue adversa para la recurrente; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es revocatorio y de manera subordinada anulatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente alega como causales de su recurso: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el Colegiado Superior no ha considerado la constancia expedida con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, emitida por el Teniente Gobernador del Caserío "Victoria", que certificó que la recurrente viene ocupando el predio denominado "Quinta Ovalles", desde hace tres años aproximadamente a la fecha de emisión; documento que no fue observado, ni se opuso a su actuación ni se tachó por las demandadas, de lo que, se colige que mantiene su valor probatorio en todos sus extremos. Asimismo, se demostró que la actora viene ocupando el citado predio desde el año mil novecientos noventa y nueve, con la declaración de tres testigos ofertados en la presente, lo cual no ha sido tachado ni se interpuso oposición, por tanto, se cumplió con acreditar el término de la posesión. **b) Infracción normativa por inaplicación e inobservancia del artículo 191 y 192 del Código Procesal Civil.** Argumenta que, la instancia de mérito no cumplió en valorar copulativamente todos los elementos probatorios, consistente en el pago de autoavalúo, correspondiente a los dos mil dos al dos mil diez, con la constancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, la declaración testimonial de tres testigos, pues se realizó una valoración subjetiva de los medios probatorios para desestimar su demanda. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa que se denuncia en torno a las cuestiones descritas en los literales **a)** y **b)**, se tiene que la recurrente básicamente insiste en que la Sala Superior no valoró todos los elementos probatorios, pues alude que ella habría acreditado el término de la posesión, esto es, por diez años. Medios probatorios consistentes en la constancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, la declaración de tres testigos y el pago de autoavalúo, con los cuales demostraría encontrarse en posesión del predio materia de controversia desde el año de mil novecientos noventa y nueve. Al respecto advirtiéndose que la sentencia de vista desarrolla toda una valoración de conjunto dando razones de la misma (numerales 9, 10 y 11 del numeral III Consideraciones y Fundamentos Legales) llega fija como hecho determinado en su calidad de instancia de mérito que la posesión de la demandante se encuentra

acreditada desde el año dos mil dos y no antes; no se aprecia ni claridad ni precisión en los argumentos que sustentan las aludidas causales, advirtiéndose antes bien, que con ellos lo que se intenta en definitiva es persuadir a que esta Sala Suprema realice una revaloración probatoria, para que en sede casacional se emita un nuevo pronunciamiento, como si se tratase de una tercera instancia judicial, lo que no se condice con los fines y naturaleza del recurso extraordinario (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364). Por lo mismo, el recurso bajo examen no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juana Rosa Correa Linares**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas mil ochocientos veintisiete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil ochocientos dieciséis del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Juana Rosa Correa Linares contra la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali y otros sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-185

CASACIÓN N° 21889-2021 PUNO

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Walter René Vicente Benito**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia ordena que los demandados Nery Yovana Choquehuayta Cruz y Walter René Vicente Benito restituyan la posesión de los predios rurales denominados Pararani "A" con un área total de 4.0475 hectáreas y Pararani "B" con un área total de 0.4036.00 hectáreas, ubicados en el sector Faon del distrito de Huata, provincia y departamento de Puno, cuyas medidas perimétricas se encuentra detalladas en la escritura pública número cuatro mil trescientos ochenta y siete. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** sin adjuntar arancel judicial por contar el recurrente con auxilio judicial según resolución número uno de fecha treinta de octubre de dos mil veinte obrante a fojas trescientos setenta y dos. **Requisitos de procedencia** **CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo

388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que se cumple con **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, no ha sido consentida por el demandado recurrente Walter René Vicente Benito. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SETIMO: Causales de casación** En el caso de autos, el recurrente señala que la sentencia impugnada contraviene los artículos 924, 979 del Código Civil y 585 del Código Procesal Civil, al no reconocer el derecho de propiedad y de conformidad con el artículo 320 del Código Procesal Civil, el juzgador debe declarar la suspensión del proceso en vista de que existe otro proceso de nulidad de acto jurídico. Señala que, el demandante no es propietario ya que existe un proceso de nulidad de acto jurídico en contra del demandante, en el caso de autos el Colegiado pretende amparar al demandante como propietario con un documento de promesa de venta con terceros que no son propietarios del inmueble materia de litis, sin tomar en cuenta el derecho de propiedad que está debidamente acreditado con documentos de compraventa, puesto que por mandato del principio de legalidad la norma tiene que ser expresa y tiene que ser una norma con rango de ley. Señala que existen vicios procesales para declarar la nulidad de todo lo actuado como, por ejemplo: 1. La resolución número treinta y seis de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que concede un plazo de tres días para pagar la tasa judicial por concepto de apelación de autos; sin embargo, esto no ha sido subsanado dentro del plazo concedido, pero ha sido concedido con efecto suspensivo y a la fecha no se ha resuelto, ni siquiera se ha formado el incidente para elevar al superior. 2. Se ha solicitado la suspensión del proceso, conforme consta en la resolución número treinta y cuatro. 3. Conforme la resolución número treinta y uno se requiere al demandante que presente la sentencia bajo apercibimiento de multa, sin embargo, el demandante no ha cumplido el requerimiento del juzgado y mucho menos se ha hecho efectivo el apercibimiento. 4. Mediante resolución número veintiséis de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ha concedido recurso de apelación y a la fecha no se ha resuelto y mucho menos se formó el cuaderno de apelación. 5. Se ha solicitado a la suspensión del proceso antes de emitir sentencia, lo que ha sido denegado según la resolución número veintiséis, que ha sido apelada, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto. 6. Mediante resolución número nueve se concede recurso de apelación que también no se ha resuelto, por lo que todos los vicios procesales se revisen exhaustivamente declarando nulo en todos los extremos la sentencia cuestionada: Indica que la Corte Suprema ha emitido casaciones que demuestran lo correcto de su interpretación, como las Casaciones N° 2632-2002-Arequipa y N° 942-2002-Chimbote que ratifican los criterios legales que sostienen. Señala que, la Constitución en su artículo 70 establece la inviolabilidad de la propiedad privada, solo afectable por la vía de la expropiación y previo

pago de la indemnización, en este caso el Concejo en concierto con el demandante festinó el trámite expropiatorio que debió observar, consagrandone un abuso del derecho y violación de la Carta Magna. Solicita que su caso sea visto como de procedencia excepcional. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por el recurrente en el recurso de casación materia de su propósito, no supera el examen de procedencia, al limitarse a señalar que es legítimo propietario de los predios materia de litis, sin tener en cuenta que ello ha sido desvirtuado en sede de instancia al establecer que el título que les daba derecho a poseer al apelante ha fenecido: “(…); esto en razón de que el demandante mediante una sentencia judicial subrogó en calidad de comprador a los demandados, respecto de los inmuebles materia de litis, la misma que fue anotada en la escritura pública de compraventa N° 4387 de fecha catorce de agosto de dos mil doce, con dicha orden judicial el título que les daba derecho a poseer al apelante ha fenecido; tanto más que, los demandados no han acreditado que tenga derecho a seguir poseyendo el bien; por tanto se evidencia que los demandados tienen la calidad de poseedores precarios; por lo que, este agravio debe ser desestimado¹”; en tal sentido, se aprecia que en realidad pretende es la modificación de los hechos establecidos por la instancia superior, aspecto que no resulta posible en casación atendiendo a la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de lo antes expuesto con lo argüido no se demuestra la incidencia directa en el fallo, por consiguiente no se cumple con el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En relación al proceso de nulidad al que hace referencia, dicho argumento ha sido desestimado por la instancia superior al señalar lo siguiente: “(…), en el proceso de desalojo por su naturaleza de ser un proceso sumario, no es posible ingresar a realizar un análisis pleno respecto de la validez del título de propiedad sobre los bienes materia de litis, ya que la validez o no de la escritura de compraventa, debe ser debatido mediante la realización de actos procesales plenos en un proceso de trámite más amplio, como es en un proceso de nulidad de acto jurídico que habría iniciado el demandado; sin embargo, en el presente proceso de desalojo solamente se analiza cuál de las partes tiene un título que la habilite a poseer y al haberse acreditado que el actor subrogó a los demandados en calidad de comprador sobre los predios materia de desalojos materia de desalojo materia de desalojo, en nada impide la existencia de un proceso de nulidad de acto jurídico, para que la demanda sea amparada; por lo que, este agravio debe ser desestimado”, en dicho contexto se advierte que se pretende que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, no obstante que la revisión de los hechos como se ha señalado precedentemente resulta contrario a la finalidad del recurso de casación. De otro lado, hay cuestionamientos en el recurso no claros e imprecisos, que no se condice con el requisito de claridad y precisión previsto en el modificado artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, dado que alude a un mandato (punto tercero del recurso de casación) del principio de legalidad, vacío de la ley, analogías y otras interpretaciones antojadizas, sin que explique cómo ello tenga incidencia en el fallo que pueda dar lugar a cambiar el sentido de la decisión, pues como se ha determinado en sede de instancia el demandante ha acreditado fehacientemente la titularidad de los bienes materia de litis² y los demandados son poseedores precarios por no ostentar título de propiedad y el que justificaba su posesión feneció con la sentencia expedida en el proceso de retracto³ y que fue ejecutada con la anotación en la compraventa de fecha catorce de agosto de dos mil doce; por consiguiente dichos argumentos no reúnen los requisitos previstos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3) del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente el recurso de casación. **DÉCIMO:** En relación a los vicios procesales que alude en sede casatoria, se aprecia que no tienen incidencia en el fallo de segunda instancia, desde que se trata de extremos que no ponen fin al proceso y además de que no resulta cierto que no se hayan resuelto las resoluciones que indica el recurrente, sin perjuicio de ello se aprecia que en la sentencia de vista se confirma las siguientes resoluciones números: ocho de fecha once de enero del dos mil dieciocho⁴ que declaró improcedente al pedido de nulidad de actuados (concesorio dispuesto por resolución número nueve de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho)⁵; dieciséis de fecha seis de julio de dos mil dieciocho⁶ que declaró infundada las excepciones de litispendencia y la de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda (concesorio dispuesto

por resolución número diecisiete de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho⁷; y veinticuatro de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho⁸, que declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso (concesorio dispuesto por resolución número veintiséis de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho)⁹; observándose que tampoco es cierto que no haya subsanado el mandato dispuesto por resolución número treinta y seis por cuanto en mérito al escrito obrante a fojas trescientos ocho presentado por el propio recurrente, se concedió el recurso de apelación según resolución número treinta y siete contra la sentencia de primera instancia. De otro lado, en relación a la resolución número treinta y uno por la que requiere al demandante que presente la sentencia bajo apercibimiento de multa, se aprecia que por resolución número treinta y tres¹⁰ de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, como por resolución número treinta y cuatro de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve¹¹, se dispuso ingresen los autos para emitir sentencia y se tuvo presente lo expuesto por el recurrente, respectivamente, en consecuencia, mal puede denunciar vicios procesales en casación que no fueron cuestionados en su oportunidad conforme al principio de convalidación tacita previsto en el artículo 172 segundo párrafo del Código Procesal Civil; por consiguiente, no se cumple el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil **DÉCIMO PRIMERO:** En relación al argumento referente a que la Corte Suprema ha emitido casaciones que demuestran lo correcto de su interpretación, como las Casaciones N° 2632-2002-Arequipa y la N° 942-2002-Chimbote que ratifican los criterios legales que sostienen los recurrentes; no se aprecia claridad y precisión al no indicar cuáles son los criterios legales que sostienen, máxime si las casaciones que invoca no han sido emitidas acorde a los lineamientos previstos en el artículo 400 del Código Procesal Civil; asimismo la procedencia excepcional prevista en el artículo 392-A de la norma acotada es una facultad y no una obligación, debiéndose desestimarse el presente medio impugnatorio. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, si bien el demandado recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Walter René Vicente Benito**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Roger Calsín Quispe contra **Walter René Vicente Benito** y otra sobre desalojo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Ver acápite 6.4 de la sentencia de vista

² Ver considerando quinto acápite 5.1 literal c) de la sentencia de vista

³ Ver considerando quinto acápite 5.2 literal d) de la sentencia de vista

⁴ Obrante a fojas 124

⁵ Obrante a fojas 134

⁶ Obrante a fojas 184

⁷ Obrante a fojas 195

⁸ Obrante a fojas 208

⁹ Obrante a fojas 220

¹⁰ Obrante a fojas 276

¹¹ Obrante a fojas 282

C-2151760-186

CASACIÓN N° 21905-2021 LIMA

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos: con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el doce de enero de dos mil veintiuno, por la empresa **Wood Inversiones Inmobiliarias EIRL**, contra la sentencia de vista de fecha uno de diciembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho³, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución

administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser examinados conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34, numeral 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo:** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte⁴ y el recurso de casación se interpuso el doce de enero de dos mil veintiuno; y, **(iv)** se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, en cumplimiento del decreto de fecha 16 de febrero de dos mil veintidós, conforme obra a fojas veinticinco del cuaderno de casación. **TERCERO:** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la **Municipalidad Metropolitana de Lima**. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia a fojas setenta del expediente principal.

Quinto: En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista ha omitido la aplicación del citado artículo, ya que solo se basa en el Informe N° 278-2014-MML-GFC-SOF-CVM-RBPC del treinta y uno de julio de dos mil catorce, resultando insuficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, además la Sala Superior no interpreta de manera correcta los argumentos invocados por el recurrente, afectando el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Indica que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta los medios probatorios que obran en autos, lo que lo ha puesto en un estado de indefensión procesal, máxime se ha demostrado que no ha realizado modificaciones o construcciones en su local, ni dentro ni afuera, que pudiese haber originado su modificación u alteración, por tanto el local se encuentra incólume desde hace 30 años; por tanto es falsa la imputación que se le atribuye. Agrega que el inspector municipal no ha verificado con rigor el lugar de donde provenían los desmontes que estaban en el frontis de su local, solo se limitó a atribuirles dicha conducta, nunca ingresó al interior de la propiedad para corroborar su imputación. **iii) Infracción normativa del artículo 276 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior no ponderó que existen suficientes elementos probatorios periféricos y concomitantes que acreditan la arbitraria resolución de Sanción N° 01M342085 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, con la que se sanciona por haber cometido la supuesta infracción: "Demoler, alterar o modificar los inmuebles del centro histórico sin autorización". Arguye que no existe una solución de unidad indisoluble histórica respecto a la infracción administrativa dilucidada ya que: no existe firma del representante legal en cada una de las actas o documentos elaborados por la autoridad municipal; las vistas fotográficas no tienen fecha y hora de emisión; existe discrepancia entre los datos y la fecha de la emisión del acta de constatación N° 2303, pues se remonta al treinta y uno de julio de dos mil catorce y la fecha del acta de constatación N°. 2155 es del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, no obstante ambas constituyen una sola unidad indisoluble como sustento fáctico de la contestación para acreditar la existencia de una construcción no autorizada y la imposición de una multa arbitraria, en tanto, conforme a las máximas de la experiencia, un propietario no permitiría que un desmonte esté en su frontis por tres meses, expuesto a verificación municipal y sanción económica;

durante los meses de agosto, setiembre y octubre de dos mil catorce, no existe algún acta, inspección, constatación, pericia o documento emitida por la demandada en contra del demandante que corrobore la imputación; concluye indicando que no existe estándares mínimos de fiscalización imparcial, idónea y transparente. **iv) Infracción al principio pro homine.** Menciona que la sentencia de vista colisiona con el referido principio. **Sexto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁶ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁷. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa, dado que: - Se advierte que la causal de los **ítems i) y iii)** que el recurrente pretende revaloración probatoria (Informe N° 278-2014-MML-GFC-SOF-CVM-RBPC, actas o documentos elaborados por la autoridad municipal, las vistas fotográficas), lo que no es posible realizar en sede casatoria, dado los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, ya que la Sala Suprema es juez del control de la aplicación e interpretación correcta del derecho a los hechos, no de valoración probatoria, que corresponde a las instancias de mérito; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedentes**. - En cuanto a la causal del **ítem ii)**, se tiene que son meros alegatos de defensa que en el interín del proceso no han sido acreditados, tan es así que la Sala Superior ha concluido que de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios obrantes en autos se ha acreditado que la empresa demandante modificó la construcción original sin licencia alguna y no efectuó sus descargos en sede administrativa conforme a Ley; por lo que esta causal es **improcedente**. - La causal descrita en el **ítem iv)**, no ha sido desarrollada de manera tal que se pueda advertir infracción normativa alguna que tenga incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que esta causal es **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388⁹, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Wood Inversiones Inmobiliarias EIRL**⁹, contra la sentencia de vista de fecha uno de diciembre de dos mil veinte¹⁰; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Municipalidad de Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ³ Ver página 58 del expediente principal
⁴ Página 127 del expediente principal
⁵ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
⁸ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.
⁹ Ver página 129 del expediente principal
¹⁰ Ver página 118 del expediente principal

C-2151760-187

CASACIÓN N° 21995-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 10 de setiembre de 2021, por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 31 de fecha 30 de julio de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 19 de fecha 13 de agosto de 2020³, que declaró **fundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser analizados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34, numeral 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 26 de agosto de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 10 de setiembre del mismo año; y, **(iv)** Conforme al literal g) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurrente se encuentra exonerado del pago del arancel judicial. **TERCERO.** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se aprecia en la página 377 del EJE. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil.** Sostiene que se ha omitido considerar el citado artículo que prescribe que los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos; por consiguiente, no habiendo ofrecido las empresas dentro del contrato que las áreas materia de litigio serían consideradas como áreas exclusivas de la propiedad del demandante, el razonamiento del Tribunal de Indecopi es correcto, pues no ha quedado acreditado que las denunciadas le hayan vendido las áreas de los balcones y/o terrazas, las que tampoco se encuentran detalladas en la memoria descriptiva y contrato de compraventa. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte

¹ Ver página 129 del expediente principal

² Ver página 118 del expediente principal

Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”⁵ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁶ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁷. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, lo que pretende la entidad recurrente es la revaloración probatoria (memoria descriptiva y contrato de compraventa), la que se encuentra vetada en sede casatoria, conforme a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo que son las instancias de mérito las facultadas para realizar la valoración y actuación probatoria. De otro lado, la Sala Superior ha verificado que el juez haya realizado el análisis probatorio correspondiente, concluyéndose que el área inscrita en los Registros Públicos como propiedad exclusiva no comprende la totalidad del área ofrecida al momento de la suscripción del contrato de compraventa, ni tampoco corresponde a lo ofrecido con posterioridad en virtud de la modificación del proyecto efectuado por las denunciadas, habiéndose contestado a los agravios expuestos por el impugnante; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 10 de setiembre de 2021, por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 31 de fecha 30 de julio de 2021¹⁰, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por José Martín Figallo Tudela contra Inversiones en Inmuebles Lima Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁹ Ver página 582 del EJE

¹⁰ Ver página 560 del EJE

C-2151760-188

CASACIÓN N° 21998-2021 LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente judicial electrónico (en adelante EJE principal), expediente administrativo electrónico acompañado (EJE administrativo) y cuaderno de casación formando en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Asunto traído a sede casatoria **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado por la demandante, **Cooperativa de Vivienda Alfonso Cobian Limitada**, fechado el veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitres del EJE principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del seis de agosto de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento noventa y ocho a doscientos siete del mismo EJE, emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia dictada mediante resolución número diez del diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y uno del EJE aludido, **que declaró infundada la demanda**, en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** se ha cumplido con presentar la Constancia de pago de tasa judicial por interposición del recurso, obrante a fojas doscientos veinticuatro del EJE principal; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y

¹ Ver página 582 del EJE

² Ver página 560 del EJE

³ Ver página 354 del EJE

⁴ Conforme al reporte ingresado de la Consulta de expedientes judiciales (CEJ)

⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁸ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José.

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la Cooperativa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, conforme al recurso de apelación corriente de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y uno del EJE principal; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la demandante, *Cooperativa de Vivienda Alfonso Cobián Limitada*, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Inaplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1185 y artículos 57°, numeral 2, 90°, numeral 1, 91° y 94° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.** Argumenta que se debieron aplicar los dispositivos legales invocados, toda vez que mediante Resolución Jefatural N° 298-2009-ANA obtuvo licencia de uso de aguas subterráneas con fines doméstico-poblacionales, al amparo de la Ley N° 29338, y el citado Decreto Legislativo no derogó el régimen económico por el uso de agua establecido en el Título VI de la Ley N° 29338, y como titular de la licencia de uso de agua están pagando como lo disponen los artículos 57°, 90° y 91° de la mencionada ley, la misma que también establece la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas. También alega que según la Ley N° 29338 los usuarios con fines productivos de agua subterránea deberán realizar dos pagos: 1) la retribución económica por el uso del agua; y, 2) la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, siendo que la recurrente no hace uso del agua para fines productivos sino los destina para fines domésticos-poblacionales, por lo cual no corresponde pagar por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas. **b) Aplicación indebida de los artículos 2°, letra c), 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1185.** Refiere que no se debió aplicar el primero de los articulados desde que para las personas naturales o jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines productivos como lo establece el artículo 94° de la Ley N° 29338, norma que es aplicada para las personas naturales o jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines productivos como lo establece el artículo 94° de la Ley N° 29338, esta ley en el artículo 90°, numeral 5, establece que están obligados a contribuir para el uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas los titulares de los derechos de uso de agua, y el artículo 94° establece que la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión lo pagan los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos, y la recurrente hace uso de agua subterránea con fines doméstico-poblacionales, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 298-2009-ANA, que otorgó a la recurrente la licencia de uso de aguas subterráneas al amparo de la Ley N° 29338. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal casatoria descrita en el **acápite a)** del considerando inmediato anterior, debemos señalar que la redacción del texto del recurso de casación, en este extremo, evidencia que su formulación no reviste la claridad y precisión que exige la formalidad aplicable, al apreciarse que introductoriamente se denuncia de manera conjunta la infracción de cinco disposiciones, pertenecientes a dos cuerpos legales distintos aunque vinculados al tema de los recursos hídricos (aguas subterráneas), sin que se efectúe una fundamentación individualizada de cada uno de ellos, lo que afecta la extraordinariedad del recurso, como o ha sostenido el Tribunal Constitucional cuando precisa que: “(...) y porque en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”¹. **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura en tal extremo la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación.

8.2. En principio, la infracción normativa por inaplicación conlleva a la individualización de la norma que se estima debió ser aplicada al caso concreto, a la sustentación justificada de los motivos por los que se considera que debe ser aplicada y la expresión de cómo la infracción ha tenido incidencia directa en el fallo emitido. Tales presupuestos no se han configurado en el caso concreto, por dos razones básicas: *primero*, porque el marco jurídico evocado por la Sala Superior de origen, que subsume los hechos fijados en sede de instancia, ha comprendido el Decreto Legislativo N° 1185 (regula el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de las aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) y la Ley N° 29338 (Ley de Recursos Hídricos); y *segundo*, porque si bien en el fallo superior no se han consignado expresamente los artículos de ambos cuerpos legales cuyas infracciones se denuncia, sin embargo, los términos que las respaldan no están dirigidos a la explicación clara y precisa del por qué los preceptos legales del sector de uso y gestión de los recursos hídricos: aguas subterráneas, devienen de inevitable aplicación para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses ventilado en sede de instancia. **8.3.** A lo que se suma que la lectura de la sentencia de vista recurrida pone de manifiesto que la decisión final del Colegiado ha comprendido el marco jurídico aplicable y que a criterio del órgano superior revisor es el que subsume los hechos fácticos fijados como ciertos, lo que hace posible afirmar que, en el caso concreto, la aplicación normativa que pretende la Cooperativa de Vivienda, en puridad, significa desconocer la función jurisdiccional que le compete en exclusividad al órgano resolutor, pretendiendo la aplicación de normas que, a su criterio, respaldarían la tesis que postula en el proceso y que ahora lo traslada a sede casatoria, persiguiendo intrínsecamente con ello que se revisen los hechos alegados y probados que han sido determinados en sede de instancia en vinculación al reclamo formulado por la demandante/recurrente respecto del recibo del mes de enero de dos mil diecinueve, que incluye el cargo por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, cuyo importe es por la suma de S/ 35,976.42 más Impuesto General a las Ventas, lo que no puede ser objeto de control atendiendo a la finalidad nomofiláctica del recurso de casación. **8.4.** En efecto, lo que ahora se denuncia en sede casatoria ha sido objeto de revisión por los órganos de mérito, habiendo señalado la Sala de Revisión al respecto: “**SEXTO.-** (...) De modo que, se entiende que los usuarios agrarios, así como, todos aquellos que no se encuentren en el ámbito geográfico de responsabilidad de una EPS, continuaran sujetos al régimen general previsto por la Ley de Recursos Hídricos. (...) dado que la Cooperativa apelante pertenece a un distrito de la provincia de Lima, se encuentra bajo la jurisdicción y responsabilidad de Sedapal, por lo que para quedar exceptuada del pago de la tarifa, debía acreditar que se dedicaba a actividades agrarias, y dado que no lo hizo, resulta válido el cobro efectuado por Sedapal respecto del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, por ser una persona jurídica que utiliza aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios”. **8.5.** En suma, la Cooperativa de Vivienda impugnante estima que una visión distinta a los hechos (particularmente en relación a la obtención de licencia de uso de aguas subterráneas con fines domésticos-poblacionales de la recurrente y la no derogación del régimen económico por el uso de aguas subterráneas establecido en la Ley N° 29338) y pruebas, evidencia la fundabilidad de la demanda, pretendiendo con ello que esta Sala Suprema modifique las premisas de hecho que han sido fijadas como ciertas en la resolución, lo cual no es propio en sede casatoria. En ese orden de ideas, y como se ha adelantado, la claridad y precisión de la infracción que exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, no se ven satisfechos, máxime cuando el propio recurso carece de alguna fundamentación sobre la denunciada infracción del artículo 94° de la Ley de Recursos Hídricos, lo que corrobora la falta de claridad y precisión del recurso en el extremo revisado; por lo que el mismo deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** Con relación a la causal casatoria detallada en el **acápite b)** del séptimo considerando de la presente resolución, consistente en la **aplicación indebida de los artículos 2°, letra c), 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1185**, debemos señalar que ésta también inobserva el requisito de claridad y precisión exigido, en atención, *primero*, a que no obstante denunciarse la infracción de tres preceptos legales, la fundamentación expuesta se efectúa en global, apareciendo que éste solo corresponde a lo concerniente al artículo 2°, letra c), del Decreto Legislativo N° 1185, careciendo de alguna fundamentación respecto de los artículos 3° y 4° del mismo texto legal, los que solamente aparecen referidos como infraccionados como consecuencia de la supuesta vulneración del artículo 2° precitado; *segundo*, porque la aplicación

indebida se configura cuando la norma deviene en impertinente, esto es, cuando se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, careciendo de conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica, supuesto en el cual corresponde que la parte recurrente no solo individualice la norma que estima indebidamente aplicada, sino que explique las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto y precisar cuál es la norma que debió aplicarse. **9.1.** En relación a esto último, el breve desarrollo que funda la causal casatoria bajo revisión revela que los parámetros que demanda la configuración de la aplicación indebida de la norma, no se ven satisfechos en el caso concreto, atendiendo a que estos se encuentran dirigidos no a explicar por qué no deben ser aplicados los artículos 2°, letra c), 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1185, sino a postular como cierta su tesis de que teniendo una licencia de uso de aguas subterráneas con fines domésticos, al amparo de la Ley N° 29338, no les corresponde el pago de la tarifa por servicio de monitoreo y gestión, cuando los órganos de mérito, en sus fallos respectivos, han otorgado las razones por los que concluyen que la recurrente sí está obligada al pago por dicho servicio. **9.2.** En efecto, la revisión de la sentencia de vista recurrida en casación se advierte que ha formado parte de su marco jurídico los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1185, más no el artículo 2°, letra c), sino la letra a); en ese sentido, no es posible la configuración de la aplicación indebida denunciada en relación a este último dispositivo legal, por no presentarse el presupuesto necesario para ello. A lo indicado se adiciona que la ausencia de claridad de lo denunciado se afianza si visualizamos que en relación al artículo 3°, este regula la finalidad del servicio de monitoreo y gestión por uso de aguas subterráneas, y en ese sentido no se explica por qué un concepto normativo no deviene aplicable al caso dilucidado en sede de instancia que se encuentra vinculado a dicho tema; y en cuanto al artículo 4°, se aprecia que comprende varios supuestos, sin que en el recurso se precise cuál de estos es el que resulta infraccionado. **DECIMO.-** Finalmente, si bien el recurso contiene un subtítulo sobre la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, sin embargo, las líneas que se han consignado como sustento no constituyen la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior, si se llegasen a estimar las infracciones normativas denunciadas, toda vez que lo allí contenido solo comprende la afirmación de que si se estiman las causales el sentido del fallo será amparando la demanda incoada, por lo que en ese estado de cosas tampoco se supera el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley²; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), se ratifica la improcedencia apreciada. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante, **Cooperativa de Vivienda Alfonso Cobian Limitada**, fechado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés del EJE principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del seis de agosto de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento noventa y ocho a doscientos siete del mismo EJE, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la demandante/recurrente, Cooperativa de Vivienda Alfonso Cobian Limitada, con los demandados, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -Sedapal y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -Sunass, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta*. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

CASACIÓN N° 22003-2021 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes judicial electrónico-EJE y expediente administrativo electrónico-EAE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Intradevco Industrial Sociedad Anónima**, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y tres del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 36° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 8° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, Decreto Legislativo N° 1044.** Señala que, la Sala Superior no consideró que la publicidad que realizó P & G incurría en un claro acto de engaño. Añade que, inducía a error al consumidor medio del mercado porque afirmaba que su producto, Ayudín Líquido, rendía tres veces más sin sustentar dicha afirmación en experiencias auténticas y recientes de un testigo. Precisa que P & G tenía la carga de acreditar la veracidad de su afirmación, lo cual, durante todo el procedimiento administrativo no pudo brindar certeza de que realmente su publicidad de su producto realmente rendía tres veces más en contraposición del producto en pasta. Asimismo, P & G tenía la carga de acreditar la veracidad de su afirmación. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 21° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, Decreto Legislativo N° 1044.** Sostiene que, las instancias de mérito se encuentran obligados a evaluar el fin que tiene la publicidad. En el presente caso, la publicidad empleada por P & G buscó que el consumidor medio de su mercado compre el producto Ayudín Líquido en virtud de la afirmación rinde tres veces más, puesto que, le brinda al consumidor la idea de que a menos costo obtendrá mayor beneficio en la limpieza. Sobre la evaluación, es determinante que se haga en conjunto, es decir, tomando en consideración todos los elementos que conforman la publicidad. En este caso, la publicidad mostraba claramente una comparación entre los productos en pasta y Ayudín Líquido, mencionando que este último rendía tres veces más sin brindar realmente certeza de donde se obtenía dicha información. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 59° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, Decreto Legislativo N° 1044.** Sostiene que, lo que realizó P & G fue una campaña publicitaria con el objeto de promover la compra de sus productos Ayudín Líquido respaldado bajo la afirmación rinde tres veces más en comparación a los detergentes en pasta. Sin embargo, el error incurrido por parte de la autoridad administrativa y luego de parte de los Juzgados al no considerar la importancia de la interpretación conjunta de la publicidad que tiene como presupuesto que sea respaldada en el principio de veracidad publicitaria, que en el presente caso no se terminó acreditando por parte de P & G, ya que, en ningún momento brindó algún medio probatorio que en efecto diera certeza a la afirmación dado en su publicidad. Por lo que, al final, se estaría cometiendo el acto de engaño y sometiéndose al consumidor a una compra de un producto que no le brindaría realmente lo que afirma. **d) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que, la sentencia de vista no se encuentra adecuadamente motivada en cuanto a las razones de índole fáctico y jurídico que justifiquen en el sentido del fallo en ella contenido. De esa forma, al desconocer la garantía o derecho a la motivación, la sentencia referida violenta también el derecho al debido proceso y con ello desconoce dispositivos expresos plasmados en la propia Constitución Política del Estado, esto es, que padece de motivación insuficiente, ello en la medida que omite considerar en su razonamiento la posición de su representada en el proceso, limitándose a dar por válidos únicamente los fundamentos expuestos por P & G. También

argumenta que desconoce la garantía de la motivación adecuada, que forma parte de los derechos y garantías del debido proceso. **e) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Expresa que, según el artículo 196° del Código Procesal Civil, a INTRADEVCO le hubiese correspondido probar que P & G no ha brindado ninguna prueba que acredite que realmente cumplió con el principio de veracidad publicitaria. Sin embargo, según la norma que regula la competencia desleal, es decir, el Decreto Legislativo N° 1044, corresponde a aquel que realiza la publicidad probar que actuó en cumplimiento del principio anteriormente referido. Siendo así, la instancia de mérito debió solicitar a P & G los medios probatorios necesarios para acreditar pertinentemente la afirmación de que producto Ayudín Líquido realmente rendía tres veces más respecto a los productos detergentes en pasta. Por lo que, al no haber solicitado dichos medios probatorios y al fallar a favor de P & G, el Colegiado superior cometió una afectación al momento de valorar las pruebas porque no existen los medios suficientes para brindar certeza a lo alegado por P & G. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de las causales descritas en los literales a), b) y c) del considerando precedente, se observa que la recurrente menciona que no se consideró que la publicidad que realizó Procter & Gamble Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada incurrió en un claro acto de engaño, que no se ha evaluado correctamente todos los medios de la publicidad, y que se somete al consumidor a una compra de un producto que no le brindaría realmente lo que afirma; sin embargo, el análisis de dichas alegaciones implicaría revalorar asuntos de hecho, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito realizó un análisis de las pretensiones planteadas por la demandante, tal es así, que en el considerando sétimo, concluye que no se incurrió en una situación de comparación indebida y acto de engaño, pues los actos de engaño son aquellos mediante los cuales se utiliza o difunde información incorrecta, falsa u omite la verdadera práctica que tenga como fin inducir a error a los consumidores, en relación a las características de algún producto o servicio siendo la más común este engaño que se realice a través de la publicidad y que los actos de comparación consisten en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta competidora; mientras que los actos de equiparación consisten en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. En virtud de ello, confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Cabe agregar, que de la fundamentación del medio impugnatorio se aprecia únicamente su discrepancia con el criterio de la instancia de mérito, más no la explicación de cómo se habría incurrido en las causales alegadas. En ese sentido, no solo se incumple con el requisito de claridad y precisión, sino el de demostración de la incidencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que las causales examinadas, devienen en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal descrita en los literales d) y e) del noveno considerando de la presente resolución, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC–, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha ceñido a la pretensión principal planteada expresamente por la demandante, esto es, la declaración de nulidad de la Resolución N° 649-2017/SDC-INDECOPI, de fecha diecisiete

de noviembre de dos mil diecisiete. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia de vista expuso los motivos por los cuales se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, los cuales se encuentran expresados en los considerandos quinto y sexto, y básicamente consisten en que los argumentos del demandante devienen en insostenibles por cuanto nos encontramos ante una mera afirmación genérica, esto es, no se fundamenta por qué el medio probatorio ofrecido sobre el particular no cumpla con exigencia del ordenamiento legal. Asimismo, señala que P & G cumplió con el principio de veracidad, adjuntó un Informe Técnico denominado "Justificación Técnica y Documentación AYUDIN en el Perú", elaborado por Brandon Dunphy y Tracey Wuzelbacher donde se explica la metodología empleada para la comprobación del resultado publicitado, sustentada básicamente en pruebas realizadas sobre la espuma generada por porcentajes de ambos productos disueltos en agua y la aplicación que sobre dicha mezcla se efectúa en productos alternos como grasas, a fin de comprobar la resistencia de la mezcla generada. Por lo que, la evaluación hecha a tal medio probatorio se consideran correctas en la medida que la afirmación de que es una prueba de parte, no tiene sustento jurídico válido, a lo que debe agregarse que correspondió a la parte apelante ofrecer los medios probatorios pertinentes, idóneos que desvirtúen las conclusiones de tal informe y no lo hicieron. Mientras que INTRADEVCO se limita a ofrecer como medio probatorio la grabación en video del anuncio publicitario materia de la denuncia. Además, señala que la actora no acreditó que se haya referencia a su producto lavavajilla en pasta "SAPOLIO" y no se acreditó el supuesto dominio de su marca en la diversidad de lavavajillas que se encuentra disponible en el mercado, de manera tal que se pueda considerar que toda alusión a otro producto lavavajilla en pasta sea entendida por el consumidor como alusión a su producto; argumentos que no han sido desvirtuados por la recurrente, evidenciándose que lo que pretende es que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre un cuestionamiento que ya ha sido debidamente absuelto y desarrollado en la sentencia de vista recurrida. Siendo así, la Sala Superior cumplió con analizar los agravios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, así como realizó una valoración conjunta de los medios probatorios y precisó la norma aplicada. Además, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en las causales alegadas, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y de manera subordinada revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Intradevco Industrial Sociedad Anónima**, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y tres del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Intradevco Industrial Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa; y **los devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-190**

CASACIÓN N° 22025-2019 LIMA

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal en dos tomos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud (Essalud)**, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos treinta, emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida mediante la resolución número trece, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos cuarenta y seis, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 135-2012-VCA-000062-139-001 de fecha siete de marzo de dos mil doce, la Resolución N° 38-OAJUNIN-SGPS-GO-GCASEG-ESSALUD-2011 de fecha veintisiete de julio de dos mil once y la Resolución N° 1045-2011-VCA-000062-88-01 de fecha treinta de setiembre de dos mil once, quedando sin efecto la declaración de baja de oficio de la afiliación del seguro regular de la recurrente; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ochocientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, el **Seguro Social de Salud (Essalud)**, alega para sustentar el recurso de casación,

las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 1 y último párrafo del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como, de los artículos 2003°, 2004°, 2005°, 2006° y 2007° del Código Civil e inaplicación de los artículos 1° y 5° de la Ley N° 29135;** señala que la notificación de la resolución administrativa que agotó la vía administrativa se realizó en el diario *El Peruano* el dos de mayo de dos mil doce y en la página web de Essalud el seis de setiembre de dos mil doce; así, considera que la demanda del presente proceso judicial y que fuera presentada el veintitrés de enero de dos mil trece, se encuentra fuera del plazo para haberla interpuesto, es decir, habría caducado. Precisa que al haber caducado debe declararse nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, archivándose el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, hecho que no habría sido advertido por el juez de primera instancia y la Sala Superior. En ese sentido, se habría vulnerado la figura jurídica de la caducidad, infringiendo el numeral 1 y último párrafo del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como los artículos 2003°, 2004°, 2005°, 2006° y 2007° del Código Civil, agregando que al no tenerse en cuenta la notificación efectuada se vulneró los artículos 1° y 5° de la Ley N° 29135. Finalmente reitera que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista no se han pronunciado sobre la extemporaneidad al momento de presentar la demanda, lo que habría generado que la acción haya caducado.

b) Infracción normativa por interpretación incorrecta de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; indica que se ha afectado el debido proceso al no existir una adecuada motivación, ya que se habría realizado una incorrecta evaluación de los hechos acontecidos en el presente caso y tampoco se habría pronunciado sobre todos los argumentos de defensa. Refiere que la sentencia de vista no ha evaluado que las leyes especiales deben ser aplicadas en cada una de las etapas del procedimiento administrativo, y que no por ello debe privilegiarse uno frente al otro, hecho que demostraría que no existe una debida motivación al momento de resolver, afectándose el debido procedimiento. Precisa que la sentencia de vista no cumple con una motivación sustancialmente congruente. Finalmente señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista sin la debida motivación ha vulnerado los principios del debido proceso, de congruencia y de legalidad, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

OCTAVO: Respecto a la causal esbozada en el **literal a) del séptimo considerando**, corresponde señalar que, del análisis de la presente denuncia se verifica que esta no cumple con los requisitos necesarios para declarar su procedencia, pues si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar como normas supuestamente infraccionadas, el numeral 1 y último párrafo del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como, de los artículos 2003°, 2004°, 2005°, 2006° y 2007° del Código Civil; no ha hecho lo propio en cuanto a la exigencia de describir la interpretación acogida por la Sala de mérito, que se considera equivocada, menos aún se ha cumplido con efectuar una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto, limitándose la parte recurrente a exponer argumentos genéricos y confusos que no se condicen con la causal formalmente propuesta; siendo que todos los defectos argumentativos antes resaltados, ameritan la **improcedencia** de la denuncia objeto de estudio.

NOVENO: Sobre la inaplicación de una norma de derecho material, debe señalarse que como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito; requisito que no ha sido observado por la parte recurrente, al exponer de manera genérica el contenido de las normas denunciadas, empero sin sustentar de qué modo la aplicación de las normas invocadas al caso *sublitis* harían variar de decisión adoptada por la Sala Superior; omisiones en la argumentación que restan claridad al presente recurso; por lo que debe declararse su **improcedencia**.

DÉCIMO: En cuanto a la causal esbozada en el **literal b) del séptimo considerando**, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; asimismo, se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las

resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la parte recurrente, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que, respecto a esta causal, el recurso resulta **improcedente**.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. *Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.*”

DÉCIMO SEGUNDO: De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código ates citados, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud (Essalud)**, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos treinta, emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Delfina Alejandrina Cabanillas Sánchez contra el Seguro Social de Salud (Essalud), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSIVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-191**

CASACIÓN N° 22078-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado en tres tomos, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima (en adelante Electronorte SA)**, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno, por la cual la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirma** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número nueve, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, inserta a fojas trescientos ochenta y ocho, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior,

que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) cumple con adjuntar arancel judicial a fojas cuatrocientos setenta y uno del expediente principal, reintegrado a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: En cuanto a las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos diez del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; y sobre el cuarto requisito, cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

SETIMO: En el presente caso, la demandante Electronorte SA al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 30.1 segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS-CE.** Sostiene que no se tuvo en cuenta que se cumplió con subsanar los incumplimientos detectados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual dispone que en caso que el administrado haya subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador, se debe disponer el archivo de la instrucción preliminar. De modo que, al haberse reconocido en la sentencia de vista que se regularizaron los incumplimientos individuales detectados que determinaron se exceda en los indicadores DCRA2 y DPO, se incurrió en la inaplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, pues es la norma aplicable para el caso de autos. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 30, 34 y 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas.** Señala que la obra "Red de Distribución Secundaria para el Asentamiento Humano La Primavera" se encuentra fuera de la concesión de Electronorte Sociedad Anónima, por lo que no existe obligación alguna de parte de la concesionaria de retribuir algún tipo de contribución reembolsable; y que al tratarse de una obra fuera de su concesión la recurrente hizo uso de su derecho a la libertad contractual al establecer acuerdos comerciales tanto con gobiernos regionales y municipalidades; sin embargo, dicha

posición ha sido rechazada por la Sala Superior sin señalar norma jurídica alguna. Que el artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la actividad de distribución de servicio público de electricidad en una zona determinada solo puede ser desarrollada por un titular y con carácter exclusivo y, de manera congruente, el artículo 34 de la misma Ley determina la obligación del concesionario de distribución de suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas en un plazo no mayor de un año; en tal sentido, considera que debido a que la obra antes mencionada estaba fuera de su concesión, no existía obligación de suministrar electricidad ni de retribuir algún tipo de contribución reembolsable, ya que ello solo opera respecto de un solicitante ubicado dentro de la zona de concesión de distribución, tal como ha sido establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM y la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 283-2010-OS-CD; por tanto, sostiene que al no proceder la aplicación de la normativa de reembolso de contribuciones a obras ejecutadas fuera de la zona de concesión, son de aplicación las normas de carácter civil.

c) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas.** Manifiesta que la Sala Superior ha incurrido en una aplicación indebida del artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas al haberla considerado para fundamentar su decisión en el extremo referido a si la empresa recurrente cumplió con ofrecer a los usuarios el reembolso por la contribución conforme lo precisa la Ley (indicador DCE), cuando debió aplicar los numerales 1.3 y 3.1 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME. Señala que se debe de diferenciar entre modalidades de contribución y modalidades de reembolso, y que la Sala Superior las ha confundido, aplicando indebidamente el artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas, al resolver el extremo de su apelación referido al indicador DCE, respecto a si se cumplió con ofrecer a los usuarios modalidades de reembolso de la contribución conforme lo precisa la Ley; finalmente, alega que este error conllevó a que no se valore debidamente sus medios probatorios, vulnerándose su derecho a la pluralidad de instancia y debido proceso.

d) **Infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil.** Refiere que el Colegiado Superior omitió pronunciarse sobre el primer agravio de su recurso de apelación y que no ha motivado las razones por las cuales consideró que la resolución de multa no ameritaba ningún pronunciamiento sobre la graduación de la sanción respecto al indicador DCRA2, conforme al artículo 230 inciso 3 de la Ley N° 27444, pues no se han desarrollado aspectos tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción, artículo cuya observación también está señalada en el artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD. Asimismo, refiere que la Sala Superior solo se ha pronunciado respecto al posible archivo de la instrucción preliminar y no respecto a la graduación de la sanción. Todo lo cual evidencia una vulneración al principio de congruencia, que se encuentra vinculado al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes, el mismo que se manifiesta también en segunda instancia a través del aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, que impone a los jueces de alzada la obligación de circunscribirse a los agravios denunciados por el apelante, por lo que la inobservancia de este principio conlleva a que se debe declarar la nulidad de la sentencia de vista.

OCTAVO: En relación a las causales resumidas en los **acápites a) y b) del considerando inmediato superior**, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, todo lo cual importa que la disposición invocada **no haya sido aplicada** por el órgano resolutor al momento de resolver la controversia; en el caso concreto, de la revisión de la parte considerativa de la sentencia de vista, se aprecia que en los puntos 13 y 20 el Colegiado Superior aplicó e interpretó el artículo 30.1 segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS-CE, evidenciándose la incoherencia del recurso; por otro lado, sobre la inaplicación de los artículos 30, 34 y 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, debe considerarse que en el caso de autos las instancias de mérito han establecido que el argumento consistente en que por el hecho que la obra para

el asentamiento humano “Primavera” esté fuera del área de concesión la parte recurrente no esté obligada a retribuir o compensar contribución alguna carece de sustento, pues no ha negado que por medio de la infraestructura brindada otorga el servicio a usuarios cobrándoles una tarifa debidamente regulada; por tanto, invocar la falta de observancia de los citados artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas con el fin de reiterar el argumento de que la parte recurrente no tiene porqué compensar la contribución de infraestructura proporcionada, resulta no solo reiterativo e impertinente, sino que pone de manifiesto que la recurrente en realidad está en desacuerdo con la decisión de la Sala Superior. Por tanto, siendo que las normas cuya inaplicación se invoca han sido aplicadas y analizadas oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir que la parte recurrente en realidad pretende es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario, no cumpliendo con lo exigido en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que las causales deben ser declaradas **improcedentes**. **NOVENO:** Sobre la causal desarrollada en el **literal c) del séptimo considerando**, corresponde señalar que la causal de aplicación indebida supone que se han subsumido los hechos que se han estimado probados, dentro del ámbito de una norma inaplicable al caso; por lo que si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar la norma supuestamente infraccionada, así como señalar que la norma pertinente era la Directiva N° 001-96-EM/DGE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME y efectuar una propuesta interpretativa de dicha norma, lo cierto es que, de la sentencia de vista se observa que la alegada aplicación del artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas no resulta determinante para la decisión, puesto que si bien se ha hecho mención a las modalidades de contribuciones con carácter reembolsable señaladas en el citado artículo 83, no se puede dejar de lado que ha quedado determinado por el Colegiado Superior que la empresa recurrente no ofreció a los usuarios las modalidades de contribución reembolsable correspondientes; y, a ello se debe anotar que de la sentencia materia de alzada se observa que sí se ha considerado la aplicación concordada de la mencionada Directiva de Contribuciones reembolsables, con lo que se puede concluir que sí se ha aplicado la norma que la parte recurrente considera pertinente. De este modo, se puede concluir que, el recurso no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; motivos por los que la causal en examen debe ser declarada **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal reseñada en el **literal d) del séptimo considerando**, corresponde indicar que aun cuando a través de ésta causal se denuncia la vulneración del principio de congruencia procesal y con ello del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica de forma idónea el vicio incurrido en la resolución objeto del presente recurso; toda vez que de la sentencia de vista se evidencia que la Sala Superior sí tuvo en cuenta el primer agravio plasmado en el punto 4.1 de su parte expositiva, el que se recogió de la siguiente manera: **“4.1. Respecto a las infracciones por incumplimiento de los indicadores DCR: Sobre el indicador DCRA2, Red de baja tensión para el predio de la Caja Municipal Filial Bagua, ha cumplido con regularizar el tema reconociendo y cancelando el monto de la contribución reembolsable antes del inicio del procedimiento sancionador; empero, la Resolución de multa no contiene ningún pronunciamiento, sobre la graduación de la sanción. (...)”** De este modo, se evidencia que el agravio no estaba referido a la graduación de la sanción como arguye la parte recurrente, sino a la falta de valoración de la regularización de las contribuciones ocurridas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que el argumento de la graduación de la multa resulta ser una mención o argumento accesorio, que inclusive no está relacionado a la sentencia de primera instancia, sino a la resolución administrativa que impuso la multa, evidenciándose así su impertinencia. Por consiguiente, al verificarse que el Colegiado Superior cumplió con emitir pronunciamiento sobre el agravio planteado desestimándolo tras concluir que la regularización “de ninguna manera implica que se haya revertido la situación a su estado anterior al incumplimiento” y que, por ello, no correspondía el archivo de la instrucción preliminar, se hace evidente que no concernía pronunciarse sobre una indebida graduación de la multa en la resolución administrativa; todo lo cual pone en evidencia que lo que en realidad pretende la parte recurrente es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario, no cumpliendo con lo exigido en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que esta causal debe ser

declarada **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte SA**, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte SA, contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente:** **Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-192**

CASACIÓN N° 22089-2021 LIMA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal en dos tomos, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **DP World Callao Sociedad Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte; y el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran)**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrantes a fojas setecientos setenta y siete y setecientos noventa y ocho del expediente principal, respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos sesenta y tres, emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, dictada el doce de junio de dos mil diecinueve, que declara **infundada** la demanda y **reformándola** declararon **fundada en parte**, en consecuencia nulas la Resolución N° 006-2011-CD/OSITRAN y la Resolución N° 061-GG-OSITRAN, tan solo en el extremo que se refiere al monto de la multa que se impone al demandante, equivalente a cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT) y resolviendo con plena jurisdicción fijaron la multa en treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT); y declararon **infundada** la demanda en los demás extremos que peticiona, entre otros; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se han interpuesto ante la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público no

adjunta el arancel judicial al estar exonerado por ley; y, la empresa DP World Callao Sociedad de Responsabilidad Limitada, cumplió con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación conforme aparece de fojas setecientos setenta y seis del expediente principal, reintegrado a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i)* La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha regulado como **únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; se tiene que la recurrente DP World Callao Sociedad de Responsabilidad Limitada interpuso recurso de apelación, conforme se observa a fojas seiscientos ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa; cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; por su parte el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público dejó consentir la sentencia, en tanto la misma le fue favorable; por lo que no le resulta exigible este primer presupuesto. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la empresa **DP World Callao Sociedad de Responsabilidad Limitada** al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que se vulneran a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, a un debido proceso; pues alega que la Sala Superior no analizó ni dio respuesta a sus argumentos expuestos en el recurso de apelación; se alega que la Sala de mérito omitió analizar si efectivamente el artículo 44 del RIS regula o no los hechos del caso o que, la conducta imputada a la recurrente recién fue tipificada como infracción mediante el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones, aprobado el once de abril de dos mil dieciocho; y que menos aún se verificó si la sanción impuesta a la parte impugnante implica la vulneración del literal a) del artículo 68 del RIS. Asimismo, afirma que tampoco se han expresado en la sentencia de vista los motivos por los cuales se considera que la sanción impuesta tiene sustento legal, pues según el Colegiado Superior bastaba con verificar si el Juzgado cumplió con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis y si había o no sustentado debidamente su decisión. Sostiene que de todas las normas invocadas por la parte recurrente, en la sentencia objeto del recurso solo se hizo mención al artículo 44 del RIS, lo cual considera es insuficiente, ya que en la sentencia de vista no se muestra razonamiento o criterio que desarrolle cómo es que dicha norma no habría sido aplicada de manera indebida al caso concreto, cuando la Sala Superior tenía la obligación de determinar cuál es el supuesto de hecho tipificado en el

artículo 44 en cuestión y explicar por qué dicho supuesto sería igual a los hechos imputados a la parte impugnante. De igual manera indica que a efecto de analizar si el citado artículo 44 fue válidamente aplicado al caso, correspondía evaluar el nuevo reglamento de Ositrán y determinar si la conducta imputada fue tipificada recién con la indicada norma; motivos por los que considera que la Sala Superior configura una motivación aparente, en la medida que no da respuesta alguna a sus principales argumentos, que evidencian la vulneración al principio de tipicidad y legalidad. b) **Infracción normativa del artículo 44 del RIS y la consecuente vulneración del principio de tipicidad.** Sostiene que el citado artículo 44 del RIS es claro al precisar que iniciar la ejecución de obras sin contar con expediente técnico aprobado constituye una infracción; sin embargo, alega que dicha norma no hace referencia alguna a la ejecución de modificaciones de obras que cuentan con expediente técnico aprobado, de modo que para determinar si la parte impugnante incurrió o no en la infracción bastaba con verificar únicamente si contaba con expediente técnico al momento de ejecutar las obras fiscalizadas, ya que es un hecho reconocido que la recurrente sí contaba con el indicado documento, y ello ha sido reconocido en la sentencia de vista. De este modo, la impugnante considera que no infringió la norma en cuestión pues la ejecución de obras distintas a las establecidas en el expediente técnico aprobado no es una conducta que se subsuma en el supuesto de hecho del indicado artículo 44 del RIS, por lo que la multa debe ser declarada nula en su totalidad, sin embargo, el Ositrán conociendo de esta diferencia ha optado por aplicar de manera análoga una norma sancionadora, vulnerando el principio de tipicidad. Agrega que se debe tener en cuenta que el once de abril de dos mil dieciocho se publicó la Resolución N° 009-2018-CD-OSITRAN que aprobó el Reglamento Sancionador Vigente y derogó el RIS incluyendo diversas infracciones, haciendo la distinción entre dos infracciones, una por iniciar la ejecución de obras sin expediente técnico y otra por ejecutar obras de manera distinta a las aprobadas en el expediente técnico, tipificadas en los artículos 27 y 28 del citado Reglamento Sancionador, lo cual la entidad impugnante considera que confirma que la conducta descrita en el artículo 44 del RIS no es la misma conducta que se le imputa, que el artículo 44 fue aplicado mediante analogía y que se le está sancionado por un hecho que ha sido tipificado como infracción recién en el año dos mil dieciocho, lo que evidencia que la multa impuesta deviene en nula porque se sustenta en una norma cuya tipificación no calza con los hechos fiscalizados. c) **Infracción normativa al literal a) del artículo 68 del RIS.** Manifiesta que en la sentencia de vista se inaplica indebidamente el literal a) del artículo 68 del RIS, pues indica que dicho dispositivo normativo reconoce que cuando se verifique la ausencia de perjuicios a los usuarios o al interés público, no corresponde dar inicio a procedimiento sancionador alguno; de tal modo, considera que al no ser un asunto controvertido que las modificaciones efectuadas beneficiaron al interés público, es decir, que las modificaciones no solo no generaron daño alguno sino que además beneficiaron a la Autoridad Portuaria Nacional, al Estado y a los usuarios, resulta inevitable advertir que Ositrán además de carecer de sustento normativo para sancionar a la empresa recurrente ha infringido también el citado artículo 68 del RIS, pues, alega que no correspondía no siquiera iniciar el procedimiento sancionador que subyace al proceso, por lo que al multa debe ser declarada nula en su totalidad. **OCTAVO:** Por su parte, el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que la Sala Superior no ha cumplido con su deber de motivar adecuadamente sus resoluciones y vulnera con ello el debido proceso al haber incurrido en una motivación aparente, en este sentido, refiere que la Sala Superior incurre en error cuando se establece en la sentencia de vista que fue la Administración quien generó que la parte demandante empiece la ejecución de obras son la aprobación respectiva, puesto que conforme a la Resolución de Gerencia General N° 061-2010-GG-OSITRAN, se imputó al concesionario haber realizado la construcción de obras diferentes a las aprobadas, las cuales en su mayoría fueron ejecutadas sin que el concesionario haya siquiera presentado el respectivo informe técnico para su aprobación, por lo que no es correcto indicar que se ha obviado considerar como un hecho atenuante la presunta demora de parte de la Administración, pues como se ha señalado en la citada resolución la mayoría de las obras fueron ejecutadas por el propio concesionario sin que éste haya presentado siquiera el expediente de modificación, es decir sin que en su debida oportunidad el demandante haya iniciado el trámite de aprobación. Que en tal sentido, el

Ositran consideró como agravante el hecho que pese a los requerimientos efectuados por el supervisor de obra el concesionario incumplió con sus compromisos contractuales, quebrantando con ello el principio de buena fe contractual, de modo que considera que no corresponde reducir la multa a la concesionaria al estar acreditado que ésta fue quien incumplió en reiteradas oportunidades con remitir los expedientes técnicos en las fechas programadas, pese a los requerimientos hechos por el supervisor de obra. En cuanto al fundamento de la sentencia de vista en que se señala que las modificaciones propuestas eran mejoras necesarias y sustanciales que permitieron que la obra quede culminada antes del plazo previsto, considera que es errado, pues lejos de ser beneficiosa causó grave daño al interés público, en la medida que su actuar implicó soslayar la autoridad del regulador al momento de ejercer su potestad de supervisión, lo cual ha sido considerado en la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN y en el Informe N° 007-11-GAL-OSITRAN. Por tanto alega que tanto la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN como la Resolución N° 006-2011/CD-OSITRAN sí tuvieron en cuenta el impacto en el interés público de la conducta del concesionario, que lejos de ser beneficiosa fue perjudicial, motivo por el cual considera que en este extremo la sentencia de vista carece de fundamento al reducir la multa al concesionario, al haber quedado acreditado que su conducta fue perjudicial y atenta contra el interés público y de ese modo la Resolución de Gerencia General N° 061-2010-GG-OSITRAN no vulnera el principio de proporcionalidad como erróneamente lo ha señalado la Sala Superior; motivos por los que concluye que la sentencia de vista adolece de una motivación aparente e insuficiente debido a que no se realizó un análisis fáctico o jurídico, ni sustentó las razones por las que consideró que las alegaciones realizadas por el demandante, deberían ser consideradas como atenuantes para reducir el monto de la multa, sin siquiera analizarlas y advertir si las mismas se encuentran respaldadas con fundamentos válidos. **NOVENO:** En relación a las causales planteadas por la empresa DP World Callao Sociedad de Responsabilidad Limitada y el Ositran descritas en los literales a) del séptimo y octavo considerandos, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.”* En tal sentido, este Supremo Tribunal advierte que no se ha producido una afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, pues se aprecia que, por un lado, se ha establecido que la empresa DP World Callao Sociedad de Responsabilidad Limitada incurrió en la infracción prevista en el artículo 44 del Reglamento de infracciones y Sanciones de Ositran al iniciar la ejecución de obras sin contar con los expedientes técnicos aprobados; y en segundo lugar, que existieron circunstancias que ameritan la reducción de la sanción impuesta, como fue la demora por parte de la Administración en dar respuesta a la propuesta realizada por la empresa demandante, y que las modificaciones efectuadas fueron positivas y permitieron que la obra culmine antes del plazo previsto, por lo que al no advertirse una afectación a los preceptos constitucionales, se evidencia que lo realmente cuestionado por los impugnantes es el criterio asumido por el Tribunal Superior de mérito, así como la revaloración de los hechos y medios de prueba, pretendiendo forzar a este Colegiado a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto y la graduación multa impuesta, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, motivos por los cuales las causales planteadas resultan improcedentes. **DÉCIMO.** En relación a las causales invocadas en los literales b) y c) del séptimo considerando, se verifica que, si bien la empresa impugnante ha cumplido con identificar a los artículos 44 y 68 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Ositran como las normas infraccionadas; sin embargo, en la forma en que el recurso ha sido formulado se aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentar las infracciones no es idónea para identificar el modo en que las infracciones se habrían configurado, toda vez que de los

argumentos expuestos se observa que estos se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, esto es, si la actora ha incurrido o no en la infracción imputada o si correspondía que no se de inicio al procedimiento sancionador, cuestionamientos que ya han sido analizados oportunamente por la Sala Superior. Por lo tanto, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario, pues como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, dado que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en consecuencia, no habiendo cumplido con fundamentar las infracciones normativas de forma adecuada, se concluye que las causales planteadas no cumplen con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; motivos por los que deben ser declaradas improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del mencionado artículo y Código, si bien las partes recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse improcedente el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **DP World Callao Sociedad Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte; y el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran)**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrantes a fojas setecientos setenta y siete y setecientos noventa y ocho del expediente principal, respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos sesenta y tres, emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por DP World Callao Sociedad Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran), sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron.* **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-193**

CASACION N° 22098-2018 LIMA

Sumilla. La notoriedad reconocida por la autoridad administrativa es válida para dicho caso particular y la protección de la marca notoria no se da respecto de todos los bienes y servicios, sino únicamente respecto de aquellos bienes o servicios relacionados o conexos que generen la posibilidad de causar riesgo de confusión o de asociación.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. Vista** la causa número veintidós mil noventa y ocho—dos mil dieciocho, con el expediente principal en tres tomos y administrativo en dos tomos; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca — Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalan Leal y Bustamante Zegarra; y, luego de producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia casatoria: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la compañía **Merck KGaA**¹, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, contra la resolución número treinta y siete que contiene la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho², que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinte del once de marzo de dos mil dieciséis³, que

declara **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **1.2. Antecedentes a. Demanda MERCK KGaA** interpone demanda contenciosa administrativa en la vía del procedimiento especial, y la dirige contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) e Inversiones Pacucha Sociedad Anónima Cerrada, a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución N° 1614-2012/TPI-INDECOPI del cinco de setiembre de dos mil doce, que confirmó la Resolución N° 1913-2011/CSD-INDECOPI de fecha diez de agosto de dos mil once, y como pretensión accesoria solicita que como consecuencia de lo anterior, se cancele la marca MERKAT y logotipo otorgada a Inversiones Pacucha Sociedad Anónima Cerrada, para distinguir productos usados en la industria de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: (i) en el expediente administrativo obra prueba suficiente de que la marca MERCK es una marca notoriamente conocida para identificar variados productos y servicios, especialmente productos farmacéuticos de la clase 5 de la Nomenclatura Oficial; (ii) solicita el reconocimiento de su marca como notoria y la protección ampliada en relación con los productos de todas las clases de la Clasificación Internacional, a fin de prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de su marca, así como el perjuicio que el registro del signo solicitado pudiera causar a su fuerza distintiva o a su reputación; (iii) el signo MERKAT es una transcripción parcial de la marca notoriamente conocida MERCK, ya que reproduce la mayor parte de su estructura; por lo que se encuentra incurso en la prohibición de registro contenida en el artículo 136°, inciso h) de la Decisión N° 486. Asimismo, el signo MERKAT causará dilución de la fuerza distintiva de la marca notoria MERCK al ser utilizado para distinguir productos de la clase 1, que no son idénticos a los productos de la clase 5 que distingue aquélla; (iv) la marca denominativa MERCK y el signo MERKAT presentan semejanza fonética, por lo siguiente: i) comparten la vocal E ubicada en la misma posición secuencial, vocal fuerte fonéticamente relevante, y tratándose de expresiones cortas esta vocal fija su sonoridad global; ii) comparten las consonantes M y R en idéntica posición secuencial, y las letras C y K de la marca MERCK pronunciadas en conjunto y la letra K del signo MERKAT suenan igual; iii) en denominaciones simples cortas como MERKAT, la mayor fuerza distintiva recae en la primera sílaba MER, que es cuasi idéntica al término MERCK. Las letras A y T en MERKAT que no alteran significativamente la pronunciación de su marca; (v) las denominaciones MERCK y MERKAT presentan similar extensión al estar conformada la primera por 5 letras y la segunda por 6, constatándose que las 3 primeras letras presentan idéntica posición secuencial que encabezan ambas denominaciones (M-E-R), encontrándose además la letra K presente en ambas; por tanto, ambos signos presentan mayores semejanzas que diferencias, ya que comparten 4 caracteres en sus estructuras de 5 y 6 letras; y (vi) basta una simple comparación entre las marcas en litigio para determinar que, vistas en su conjunto y en forma sucesiva desde el punto de vista del consumidor, son confundibles entre sí, al considerar que: a) están destinadas a los mismos productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial, b) las marcas registradas están compuestas por el término MERCK que es confundible con la marca MERKAT. **b. Contestación a la demanda El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** expone los siguientes argumentos de defensa: (i) los documentos presentados en el procedimiento no acreditaron el carácter extraordinario de la marca MERCK; (ii) el signo solicitado MERKAT y logotipo no es confundible con las marcas registradas MERCK y MERCK SERONO; y (iii) si bien los signos en litis distinguen los mismos productos y otros vinculados, las diferencias fonéticas y gráficas que existen entre ellos determinan una impresión de conjunto distinta, por lo que ello permitirá su coexistencia pacífica en el mercado y en el registro. **Inversiones Pacucha Sociedad Anónima Cerrada**, expone los siguientes argumentos de defensa: (i) la resolución impugnada no contraviene el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, pues los signos en comparación no son confundibles; (ii) la resolución impugnada no contraviene el literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 y el artículo 225 de la misma norma, pues la marca MERCK no es notoria; y (iii) aun cuando fuera notoria la marca de la demandante, las normas referidas no serían aplicables por cuanto una pluralidad de marcas que incluyen la partícula MERCK ya coexisten con aquella. **c. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha

once de marzo de dos mil dieciséis que declaró **infundada** la demanda. **d. Apelación MERCK KGaA** ha expresado los siguientes agravios: (i) el signo solicitado a registro por Inversiones Pacucha Sociedad Anónima Cerrada, MERKAT y logotipo, es confundible con las notoriamente conocidas marcas de Merck KGaA, por lo que se genera un aprovechamiento ilegítimo del prestigio de las marcas de Merck KGaA, así como la dilución de la fuerza distintiva de las mismas; (ii) obran en el expediente administrativo y en el expediente judicial, pruebas suficientes que acreditan que la marca MERCK es una marca notoriamente conocida. Fallos que reconocen la fama y notoriedad de la marca Merck ampliamente conocida entre consumidores y comerciantes de productos farmacéuticos; y (iii) se protege a una marca notoria del uso o del registro de marca similar, mediante el riesgo de confusión si ambas marcas distinguen productos similares y mediante el riesgo de dilución si las marcas distinguen productos distintos; cualquier similitud que entre marcas simples, no sería causal de confusión, será causal si una de las marcas es notoria. f. Interpretación Prejudicial En el Proceso 500-IP-2016 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se ha emitido interpretación prejudicial respecto al caso de autos, en relación al artículo 136 literales a) y h) de la Decisión 486, y de oficio los artículos 224, 228 y 230 hasta el 236 de la Decisión en mención para tratar la supuesta notoriedad de una marca. **g. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda. Expone las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) la documentación que se acompañó a nivel administrativo, no logra acreditar la notoriedad de la marca MERCK, en tanto que no reúne los presupuestos previstos en el artículo 228 de la Decisión 486, para tal fin, no ha logrado demostrar el conocimiento que existe sobre su marca MERCK; (ii) uso efectivo de la marca en productos que se encuentran en el mercado o en la publicidad que se realiza en torno al signo, en diarios, revistas, televisión o internet; (iii) a pesar de que los medios probatorios actuados en la vía administrativa, no logran acreditar la alegada notoriedad de las marcas base de la oposición, como ya se ha hecho mención; se tendrá en cuenta lo resuelto en la Resolución N° 00060477 del dieciocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, a través de la cual se reconoce la notoriedad de la marca MERCK, para identificar productos farmacéuticos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, para el período comprendido entre el año dos mil seis hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce. Así como, lo considerado en la Resolución N° 3233-2015/TPI-INDECOPI de fecha seis de agosto de dos mil quince emitida por el Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en el sentido que “teniendo en cuenta las pruebas presentadas y que la notoriedad alegada por Merck KGaA ha sido reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (...) corresponde mantener el reconocimiento de notoriedad de la marca MERCK para productos farmacéuticos de la clase 5 de la Nomenclatura Oficial.”; (iii) si bien la resolución emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, reconoce la notoriedad de la marca Merck, para identificar productos farmacéuticos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza para el período comprendido entre el año dos mil seis hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce, y que a raíz de ello en el país no se puede negar tal condición para la marca así reconocida y para la clase en la que se ubican los productos que distingue; tal como lo señala la misma interpretación prejudicial, el carácter de notorio se demuestra caso a caso, presentando todos los medios de prueba pertinentes; y en el caso de autos, no se logra acreditar notoriedad para la marca Merck en la clase 01 de la nomenclatura oficial. De manera que la protección que le asiste como marca notoria, se dará únicamente respecto de aquellos bienes o servicios relacionados o conexos que generen la posibilidad de causar riesgo de confusión o de asociación; (iv) en cuanto a la Resolución N° 3233-2015/TPI-INDECOPI de fecha seis de agosto de dos mil quince, la notoriedad reconocida en la misma por la autoridad administrativa nacional, para productos farmacéuticos de la clase 5 de la Nomenclatura Oficial, al igual que en el supuesto anterior, no será desconocida, pero la misma debe ser acreditada caso por caso. En esa medida, de la apreciación conjunta de los medios probatorios reseñados en las consideraciones precedentes y las resoluciones citadas, no logran acreditar la alegada notoriedad de la marca MERCK, para productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación

Internacional, en la que se encuentran los que pretende distinguir el signo MERKAT; (v) de otro lado, aún en el caso de que una marca sea declarada notoria, la aludida notoriedad si bien otorga un mayor grado de protección, ello no se entiende en términos absolutos, puesto que de igual forma, corresponde evaluar si el signo solicitado a registro constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, del signo distintivo notoriamente conocido, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con la marca notoria o con los productos o servicios que identifique; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario; (vi) en dicho sentido, y teniendo en cuenta que la posibilidad de proteger la marca notoria como excepción al principio de especialidad, se dará siempre que se verifiquen alguno de los riesgos señalados, se llevará a cabo el análisis de riesgo de confusión de las marcas MERCK y la marca MERKAT, para distinguir productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial; y (vii) se determina que no existe riesgo de confusión a nivel fonético, visual ni conceptual, por lo que el registro de la marca "MERKAT" no infringe la prohibición contemplada en el inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486. Al no existir riesgo de confusión entre los signos, no existe riesgo de asociación entre las marcas en cotejo, ya que el público consumidor podrá diferenciar a cada una de estas; máxime si se trata de distinguir productos específicos, dirigidos a personas y/o empresas con conocimiento especializado en ello. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por la compañía **Merck KGaA** de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, por las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por contravención de los artículos 136 inciso h, 224 y 225 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.** Alega que la Sala Superior incurre en la infracción normativa denunciada, debido a que no aplicó las citadas normas comunitarias que fueron invocadas en el presente proceso, a pesar que resulta un hecho probado y reconocido que Merck es una marca notoriamente conocida, conforme se ha determinado en la Resolución 00060477 emitida por la Oficina de Marcas de Colombia y en el Perú mediante la Resolución N° 3233-2015/TPI-Indecopi (cuya resolución no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de vista a pesar que obra en autos); por lo tanto correspondía la aplicación de las normas invocadas y que se deniegue la marca solicitada a registro. Además sostiene que el artículo 224 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, establece que es un signo distintivo notoriamente conocido el que fuera reconocido como tal en cualquier país miembro por el sector pertinente; por su parte, el artículo 225 señala que un signo distintivo notoriamente conocido será protegido contra su uso y registro no autorizado, y en el caso de autos es un hecho probado y reconocido que la marca MERCK ha sido reconocida como notoria por la autoridad de Colombia y por la autoridad peruana; asimismo, el artículo 136 inciso h), establece la prohibición de registrar marcas confundibles con marcas notoriamente conocidas, a las cuales se les otorga una protección acentuada contra el riesgo de confusión, riesgo de dilución y riesgo de aprovechamiento indebido de su prestigio comercial como el caso de autos; sin embargo, la Sala de mérito no aplicó estas normas de la Comunidad Andina, porque de haberlo hecho hubiera reconocido la notoriedad de la marca MERCK en el Perú como país miembro de la Comunidad Andina, otorgándole su protección especial y debido a ello se debe revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar fundada la demanda y en consecuencia ordenar a Indecopi cancelar el registro de la marca MERKAT y logotipo; manifiesta la casacionista, que ello implica una afectación al debido proceso y a la norma comunitaria invocada, lo que hace que la sentencia sea nula y subordinadamente revocable. **(ii) Infracción normativa por contravención del artículo 136, inciso a de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.** Señala que, si la Sala Superior hubiera interpretado correctamente la norma denunciada, hubiera comparado las marcas en su conjunto y con la totalidad de los elementos que lo integran, sin descomponer su unidad fonética y gráfica, teniendo en cuenta la totalidad de las sílabas y las letras que forman los vocablos de las marcas en litigio, poniendo mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias. Asimismo, en el caso de los signos denominativos y mixtos, hubiera determinado la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al figurativo, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo, para determinar que las marcas en cuestión son confundibles o no; sin embargo, no lo hizo ello hace que la sentencia sea nula y subordinadamente

revocable. En consecuencia, en aplicación de los criterios contenidos en el presente recurso de casación, este debe declararse fundado. **II. CONSIDERANDO: Primero. Objeto de pronunciamiento 1.1** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa de los artículos 136 inciso h, 224 y 225 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; y del artículo 136, inciso a de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. **1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO. Sobre la denuncia de infracción de los artículos 136 inciso h, 224 y 225 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina 2.1** El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular de la causal material, que resulta un hecho probado y reconocido que Merck es una marca notoriamente conocida, conforme se ha determinado en la Resolución 00060477 emitida por la Oficina de Marcas de Colombia y en el Perú mediante la Resolución N° 3233-2015/TPI-Indecopi, cuya resolución no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de vista a pesar que obra en autos. **2.2** Absolviendo la causal material, se procede a la labor interpretativa, la cual inicia acudiendo al texto de la disposición de los artículos 136 inciso h, 224 y 225 de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de la causal: **Disposiciones comunitarias** Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: (...) h) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario. (...) Artículo 224.- Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido. Artículo 225.- Un signo distintivo notoriamente conocido será protegido contra su uso y registro no autorizado conforme a este Título, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Decisión que fuesen aplicables y de las normas para la protección contra la competencia desleal del País Miembro. **Normas jurídicas n₁.** No podrán registrarse como marcas aquellos signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios. **n₂.** Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente. **n₃.** Un signo distintivo notoriamente conocido será protegido contra su uso y registro no autorizado, sin perjuicio de las demás disposiciones que fuesen aplicables y de las normas para la protección contra la competencia desleal del País Miembro. **2.3** En relación a las normas cuya infracción se denuncia, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el **Proceso 500-IP-2016**, tiene interpretado que: **(i)** La marca notoria es conocida por el sector pertinente, esto es, por los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique y otros. La marca notoria andina rompe los principios de territorialidad, registral y de uso real y efectivo, no se negará la calidad de notorio al signo que no lo sea en el país andino, incluso si dicha marca no se encuentra registrada en el país andino donde se solicita su protección, e incluso si no se ha usado o no se esté usando en el país andino donde se solicita su protección. Sin embargo, su protección no se da respecto de todos los bienes y servicios, sino únicamente respecto de aquellos bienes o servicios relacionados o conexos que generen la posibilidad de causar riesgo de confusión o de asociación. **(ii)** Para probar la

notoriedad de no basta esgrimir un acto administrativo o judicial donde se haya reconocido dicha condición, sino que se deben presentar todos los medios de prueba pertinentes para demostrar el carácter de notorio caso a caso. La notoriedad reconocida por la autoridad administrativa o judicial es válida para dicho caso particular. (iii) En concordancia con lo manifestado se deberá determinar si la marca MERCK era notoriamente conocida en la Comunidad Andina al momento de la solicitud del signo MERKAT, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, para luego determinar si el signo solicitado para registro configura alguno de los riesgos determinado en la presente providencia. **2.4** Expuestas las normas de los dispositivos normativos cuya infracción se ha denunciado, se aprecia que las **premisas fácticas [pf]**, consistente en las proposiciones fácticas comprobadas por el órgano jurisdiccional de segunda instancia tras la valoración probatoria, residen básicamente en las siguientes: **pf₁**. Con la documentación que se acompañó a nivel administrativo, no se logra acreditar la notoriedad de la marca MERCK. **pf₂**. La Resolución N° 00060477 del dieciocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, reconoce la notoriedad de la marca MERCK, para identificar productos farmacéuticos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, para el período comprendido entre el año 2006 hasta el treinta y uno de agosto de 2012. **pf₃**. La Resolución N° 3233-2015/TPI-INDECOPI de fecha seis de agosto de dos mil quince emitida por el Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, señala que “teniendo en cuenta las pruebas presentadas y que la notoriedad alegada por Merck KGaA ha sido reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, corresponde mantener el reconocimiento de notoriedad de la marca MERCK para productos farmacéuticos de la clase 5 de la Nomenclatura Oficial. **2.5** Trasciende que la sentencia de vista, luego de determinar las premisas fácticas anotadas [**pf₁**, a **pf₃**], ha acogido el sentido interpretativo expuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 500-IP-2016, estableciendo que si bien la resolución emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, reconoce la notoriedad de la marca **Merck**, para identificar productos farmacéuticos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza para el periodo comprendido entre el año dos mil seis hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce, y que a raíz de ello en el país no se puede negar tal condición para la marca así reconocida y para la clase en la que se ubican los productos que distingue; tal como lo señala la misma interpretación prejudicial, el carácter de notorio se demuestra caso a caso, presentando todos los medios de prueba pertinentes; y en virtud a ello, luego determina como **pf₄**, que no se logra acreditar notoriedad para la marca Merck en la **clase 01** de la nomenclatura oficial; y establece que la protección que le asiste como marca notoria, se dará únicamente respecto de aquellos bienes o servicios relacionados o conexos que generen la posibilidad de causar riesgo de confusión o de asociación. Asimismo, en cuanto a la Resolución N° 3233-2015/TPI-INDECOPI, la recurrida tiene señalado que la notoriedad reconocida en la misma por la autoridad administrativa nacional, para productos farmacéuticos de la **clase 5** de la Nomenclatura Oficial, al igual que en el supuesto anterior, no será desconocida, pero la misma debe ser acreditada caso por caso. **2.6**. Contrariamente al sentido interpretativo expuesto en la recurrida, en el fundamento anotado en el punto 2.1 de la presente resolución, la parte recurrente reitera que resulta un hecho probado y reconocido que Merck es una marca notoriamente conocida, conforme se ha determinado en la Resolución 00060477 emitida por la Oficina de Marcas de Colombia y en el Perú mediante la Resolución N° 3233-2015/TPI-Indecopi, siendo que conforme al sentido interpretativo de **n₁** y **n₂**, la notoriedad reconocida por la autoridad administrativa es válida para dicho caso particular y la protección de la marca notoria no se da respecto de todos los bienes y servicios, sino únicamente respecto de aquellos bienes o servicios relacionados o conexos que generen la posibilidad de causar riesgo de confusión o de asociación, y es en ese sentido que debe ser protegida contra su uso y registro no autorizado, conforme a **n₃**; trascendiendo que la sentencia de vista tiene determinado como **pf₄**, que por la Resolución N° 00060477 de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, emitida por la autoridad administrativa de Colombia, se ha reconocido la notoriedad de la marca **MERCK** para identificar productos farmacéuticos de la **clase 5**, diferente clase de los signos en conflicto y que dicho reconocimiento está referido a un periodo específico que va desde el año dos mil seis al treinta y uno de agosto de 2012. Por lo demás, resulta que

contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente la sentencia de vista sí emitió pronunciamiento respecto a la Resolución N° 3233-2015/TPI-INDECOPI, determinado que la notoriedad reconocida en la misma por la autoridad administrativa nacional, fue para productos farmacéuticos de la **clase 5^a** de la Nomenclatura Oficial, la cual igualmente difiere de la **clase 1^a**, respecto de la cual se solicitó registro de marca Merkat. **2.7** Por lo demás, cabe destacar que la sentencia impugnada tiene determinado como **pf₅**, que de la **apreciación conjunta de los medios probatorios reseñados en las consideraciones precedentes y las resoluciones citadas, no logran acreditar la alegada notoriedad de la marca MERCK, para productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional, en la que se encuentran los que pretende distinguir el signo MERKAT**; pretendiendo la parte recurrente que en sede casatoria se realice una revaloración probatoria, al reiterar que es un hecho probado y reconocido que Merck es una marca notoriamente conocida, lo cual se encuentra refutado con los fines esenciales del recurso de casación, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, no pudiéndose fundar en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en consecuencia, no se evidencia que la sentencia de vista haya incurrido en infracción de **n₁**, **n₂** ni de **n₃** contenidas en los artículos 136 inciso h, 224 y 225 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; en razón de ello, corresponde **desestimar** esta causal casatoria. **TERCERO. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 136, inciso a de la Decisión 486 de la Comunidad Andina** **3.1** El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares de la causal materiales que si se hubiera interpretado correctamente el artículo 136, inciso a de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se hubiera comparado las marcas en su conjunto y con la totalidad de los elementos que lo integran, sin descomponer su unidad fonética y gráfica, teniendo en cuenta la totalidad de las sílabas y las letras que forman los vocablos de las marcas en litigio, poniendo mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias; y en el caso de los signos denominativos y mixtos, hubiera determinado la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al figurativo, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo, para determinar que las marcas en cuestión son confundibles o no. **3.2** Igualmente, se acude al texto de la disposición del artículo 136, inciso a de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y luego se identifican y extraen las siguientes **normas [n]**: **Disposiciones comunarias** Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: (...) a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación. **Normas jurídicas n₁**. No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación. **3.3** En relación a **n₄**, es oportuno indicar que la sentencia de vista tiene señalado como **pf₆**, que el elemento predominante en las marcas **MERCK** registradas en el Perú, es el denominativo (la palabra **MERCK**), siendo el elemento gráfico únicamente un diseño de fuente (tipo de letra) artístico que tiene como finalidad resaltar el aspecto denominativo, mas no tiene ningún concepto evocativo (por ejemplo, un gráfico que evoque algún concepto relativo a la marca). **3.4** Ahora bien en lo que atañe a **n₄**, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el **Proceso 500-IP-2016**, tiene interpretado que: **2.3**. Al realizar el cotejo entre signos mixtos se debe tener en cuenta lo siguiente: a. Si en los signos mixtos predomina el elemento, denominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las siguientes reglas para el cotejo de signos denominativos: (i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado. (ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar construida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que

pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deport en: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deport-ólogo. Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente: - Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto. - Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica. - Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto. (iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente. (iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación (v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, puesto esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado. **3.5** Pasando a absolver los argumentos de la parte recurrente en los que sustenta la infracción normativa, anotados en el punto 3.1 de la presente resolución, cabe acentuar que la sentencia de vista al realizar el análisis de confusión marcaría entre los signos en conflicto, ha tenido en cuenta que si bien ambos signos comparten el término “MER”, su estructura gramatical es diferente: el signo “MERKAT” consta de dos sílabas que por reglas de la ortografía pueden ser separadas [MER-KAT], mientras que la palabra “MERCK” es una palabra monosílaba no pasible de ser dividido en sílabas independientes, lo cual hace que la pronunciación de ambas palabras sea diferente”. Por otro lado, la recurrida ha establecido que (i) diversas marcas que distinguen productos de la Clase 01 incluyen el término “MER”, lo que genera que el uso de este prefijo para la distinción de productos de la referida clase sea DÉBIL, motivo por el cual ninguna persona podría irrogarse la titularidad absoluta del mismo para distinguir productos de la Clase 01 e impedir que terceros accedan al registro de dicha palabra como parte integrante de una marca; (ii) al ser el aspecto predominante en los signos en cotejo la parte denominativa, el público consumidor puede diferenciar visualmente la estructura gramatical de cada denominación, la cual –tal como se ha analizado, presenta diferencias que generan que no puedan ser confundidas. Empero, no menos cierto es que los colores y el tipo de letra de la marca **Merkat** genera que este signo sea diferenciable de la marca opositora

MERCK, la cual en su versión mixta  presenta un diseño propio que es diferenciable de la marca cuestionada; y (iii) los signos en cotejo son signos de fantasía, ya que no evocan en el consumidor los productos que buscan distinguir en la Clase 01. Al no ser evocativos, constituyen denominaciones arbitrarias susceptibles de ser recordadas por sí mismas por los usuarios. En consecuencia, no existe riesgo de confusión en este extremo. **3.6** Bajo dicho contexto argumentativo, si bien el análisis de confusión marcaría realizado por la recurrida⁷ no ha seguido el sentido interpretativo de **n₁**, expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 500-IP-2016, cabe destacar que si comparte lo medular de las reglas de cotejo expresadas por el referido Tribunal, en tanto, ha realizado un análisis ortográfico y fonético, el mismo que ha implicado el análisis de la estructura gramatical, un análisis de los elementos visuales o figurativos, que implicó la estructura fonética y pronunciación, y un análisis ideológico, estableciendo en este último extremo que los signos en cotejo no evocan en el consumidor los productos que buscan distinguir en la Clase 1; tampoco evidenciándose que la sentencia de vista haya incurrido en infracción de **n₄**, contenida en el artículo 136, inciso a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; en razón de ello, corresponde también **desestimar** esta causal casatoria. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la compañía **Merck KGaA** el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y siete del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución número treinta y siete que contiene la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento cincuenta

y nueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Merck KGaA contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Ver página 1247 del principal
- ² Ver página 1159 del principal
- ³ Ver página 782 del principal
- ⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.
- ⁵ Clase 5. Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
- ⁶ Clase 1. Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria.
- ⁷ La sentencia de vista considero los siguientes criterios de análisis entre signos denominativos.
Similitud ortográfica y fonética: Los signos deben de analizarse en forma conjunta, sin descomponer su unidad, sin descomponer en sílabas y letras, analizándose los elementos dotados de especial eficacia diferenciadora, así como si la sílaba tónica ocupa la misma posición y si es idéntica o muy difícil de distinguir. Asimismo, se verifica la sucesión de las vocales en el mismo orden, dado que ello asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación. En este rubro se analizará si el prefijo “MER” es una denominación común en las marcas de productos de la clase 01.
Similitud figurativa o visual: Se analizará el impacto visual que la presentación de los signos pueda tener en los consumidores, a efecto de ver si éstos podrían tener confusión respecto del origen de cada marca.
Similitud ideológica: Verificar si los signos evocan la misma o similar idea, que deriva del parecido conceptual de los signos.

C-2151760-194

CASACIÓN Nº 22104-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente judicial electrónico (EJE), con el expediente administrativo electrónico (EAE) y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: i) el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi)**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y uno del expediente judicial electrónico, y, ii) la **Clínica San Pablo Sociedad Anónima Cerrada (en adelante Clínica San Pablo)**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y cuatro del referido expediente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos veinticinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número quince, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que declara **infundada** la demanda, en la parte de la demanda que solicita la nulidad de la Resolución Nº 2293-2018/SPC-INDECOPI, en el extremo que declara fundada la denuncia contra la Clínica San Pedro, por la omisión de mantener a la menor en una incubadora por un tiempo mayor a cuatro (4) horas; y **reformándola** la declara **fundada** en dicho extremo, confirmando en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el

artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, los referidos medios impugnatorios cumplen con ellos, a saber: i) se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se han interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación interpuesto por la Clínica San Pablo, obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro del expediente judicial electrónico; y en caso del recurso de casación interpuesto por Indecopi, no se adjunta el arancel judicial respectivo por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si los recursos cumplen con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto al presupuesto de fondo previsto en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que dicho requisito no le es exigible a Indecopi en tanto la sentencia de primera instancia, le fue favorable; en el caso de la Clínica San Pablo, se aprecia que interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **Del recurso de casación interpuesto por Indecopi. SÉTIMO:** En el presente caso, la entidad recurrente, alega para sustentar el recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señala que la Sala Superior ha vulnerado el principio de congruencia procesal y por ende el debido proceso, al declarar la nulidad de la Resolución N° 2293-2018/SPC-INDECOPI, pues nunca fue un extremo de discusión planteado por la demanda ni en vía administrativa, el tema de la nulidad del cargo referido a la permanencia por más de 4 horas en la incubadora por ser una consecuencia del cargo referido a la falta de ecografía fetal. Precisa que la Sala Superior ha emitido una decisión judicial incongruente, toda vez que se ha pronunciado sobre la nulidad del cargo referido a la incubadora por ser consecuencia de otro cargo imputado, cuando ello nunca fue objeto de cuestionamiento por parte de la demandante, sino solo correspondía mantener cuatro horas al menor en la incubadora y no más como consideró Indecopi. En ese sentido, considera que el pronunciamiento de la Sala Superior afecta sus derechos al debido procedimiento y a la motivación, más aún

cuando el propio órgano jurisdiccional reconoce que la menor debió estar en un periodo superior a las cuatro horas en la incubadora por tratarse de una menor que presentó problemas cardíacos y lo cual evidencio la falta de idoneidad de la conducta de la Clínica, lo que cobraría aun mayor sentido, si se toma en cuenta que esta falta de tiempo de permanencia en la incubadora fue un extremo expresamente cuestionado desde un inicio del procedimiento. **OCTAVO:** Respecto a la causal esbozada en el considerando anterior, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; asimismo, se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la entidad impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente. **Del recurso de casación interpuesto por la Clínica San Pablo. NOVENO:** En el presente caso, la clínica recurrente, alega para sustentar el recurso de casación, lo siguiente: a) **Indebida motivación, vulneración del principio de iura novit curia, del principio de legalidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 e infracción normativa del artículo 4° de la Ley General de Salud;** señala que la Sala Superior en el tercer considerando de la sentencia de vista reproduce los mismos fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, lo cual transgrediría el principio de una debida motivación de las resoluciones judiciales, más si la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente, siendo esto inclusive causal de nulidad de la sentencia impugnada y generaría la afectación de su derecho a un debido proceso. Precisa que no se ha considerado que ante las sugerencias de los médicos tratantes a la señora Medina Stein para realizarse procedimiento de diagnósticos, es ella la que decide finalmente en qué momento hacérselos o si desea practicárselos, por lo que, una posible demora no podría ser imputable de ninguna manera a la Clínica, sino que es un hecho que dependió exclusivamente de la señora Medina Stein, por tanto, existe ruptura del nexo causal, más aun que no tiene la potestad coercitiva para obligar a los pacientes a realizarse exámenes de cualquier tipo en consonancia con las normas de salud. Indica que es la voluntad del paciente y su consentimiento una regla primordial para la práctica de todo tipo de procedimientos médicos, y en ese sentido, la señora Medina Stein debió acreditar haber solicitado el procedimiento a su Clínica y esta se hubiese negado a realizarlo, agregando que si les piden acreditar ello, se acreditaría con la misma inexistencia del requerimiento, o cita que hubiese generado la paciente a su clínica, dado que no existe porque la paciente nunca solicitó dicho procedimiento, además que sería una paciente ambulatoria y no hospitalaria. Asimismo señala que la Sala Superior ha afectado el principio de legalidad que rige en todo procedimiento administrativo, en aplicación además del principio *iura novit curia*, puesto que en el punto octavo del considerando tercero de la sentencia de vista, equivocadamente se señala que los argumentos esbozados no fueron alegados en la demanda y por tanto, no pueden ser objeto de debate, cuando ciertamente, su pretensión de la nulidad del acto administrativo con respecto a la supuesta infracción de no haber realizado la ecocardiograma se ha mantenido intacta, a lo que adita que las demandadas han hecho uso de su derecho de contradicción al absolver su recurso de apelación. b) **Vulneración al debido proceso judicial y procedimiento administrativo, así como al principio de la carga de la prueba y prueba de oficio;** refiere que la Sala Superior se limita a desarrollar diversos artículos y doctrina que no serían aplicables respecto a la supuesta infracción de la clínica, de no haber aplicado la anestesia epidural adecuadamente, pues que para llegar a su conclusión se basaría en un criterio subjetivo. Indica que, si la Sala Superior tenía dudas o desconocimiento de aspectos médicos en la aplicación de anestesia epidural, debió ejercer su facultad prevista en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, referido a la prueba de oficio. Sostiene que, quien alega un hecho debe probarlos, pues

primero corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancia que lo eximen de responsabilidad; precisando que la denunciante jamás acreditó en el procedimiento administrativo que no se le haya aplicado la anestesia epidural, y por el contrario la clínica si lo hizo conforme obra en la historia clínica de la paciente, donde figura la aplicación de la anestesia, y así resulta inaudito se les sancione por esta supuesta infracción, y más se señale que no han cumplido con acreditar la adecuada aplicación de la anestesia epidural, cuando ciertamente en la historia figura su aplicación. Refiere que al sancionarlos por un hecho que no fue materia de imputación en el procedimiento administrativo se ha vulnerado su derecho a un debido procedimiento, toda vez que se les ha sancionado por algo distinto a lo investigado, lo cual generaría inevitablemente la nulidad de la resolución final del Indecopi. Finalmente sostiene que la Sala Superior no se detiene a revisar la real cuestión controvertida, es decir, si se le aplicó o no a la denunciante la anestesia epidural, más si a lo largo del procedimiento administrativo ha presentado suficientes medios probatorios que demostrarían que si se le aplicó la anestesia antes de realizarse la cesárea y es por ello que en la Resolución Final de la Comisión, se resolvió declarar infundada la denuncia presentada, así la Sala hizo mal en sancionarlos por una infracción que no fue materia de investigación por más que la denunciante lo haya señalado en su denuncia o apelación como argumento, el cual no ha sido adecuadamente revisado por las instancias inferiores; a lo que agrega que, no se puede alterar los cargos que les imputa, caso contrario se desnaturaliza el procedimiento sancionador y se afecta su derecho constitucional de defensa. **c) Vulneración al debido proceso, al no valorar las pruebas en relación a la presunta falta de información del cuadro de sepsis de la menor;** indica que la Sala Superior se limitó a transcribir los argumentos del juez, sin realizar un adecuado análisis de los argumentos expuestos por su parte, de que la menor nunca tuvo un cuadro de sepsis, por tanto, era imposible informar a sus padres sobre una patología que nunca tuvo su hija. Indica que el documento denominado "Presupuesto Aproximado" no acreditaría bajo ningún contexto que la menor haya presentado un cuadro de sepsis, pues el mencionado documento emitido es una cotización en función a las atenciones que debían practicarse a la menor con el objeto de descartar el cuadro de neumonía que el personal médico sospechó en la atención, sospecha que fue descartada por el examen de radiografía de tórax practicado al menor, consecuentemente mal haría la Sala Superior en señalar que no ha acreditado con pruebas e información que la menor no padecía un cuadro de sepsis, esto último también corroborado con el Certificado Médico Legal. Finalmente señala que no se advierte que las instancias inferiores se hayan pronunciado respecto al verdadero punto controvertido de este extremo, como es el hecho de haber cumplido con informar o no a los padres de la menor del supuesto cuadro de sepsis de su hija, sino por el contrario se refieren a aspectos médicos subjetivos, totalmente ajenos a su formación y especialidad, asignándole a una cotización un valor que no le corresponde. **d) Vulneración al debido proceso, al no valorar las pruebas y al principio de licitud en relación a la presunta falta información a los padres de la menor sobre su cuadro de salud;** sostiene que en el expediente administrativo no obra ninguna prueba que acredite que la Clínica no brindó información a la señora Medina Stein sobre el estado de salud de su menor, su diagnóstico, evolución y pronósticos, por el contrario obra en la historia clínica diversas notas de enfermería que evidencian las conversaciones con los padres sobre el estado de salud de su menor hija. Indica que el artículo 29° de la Ley N° 26482, Ley General de Salud sería abiertamente desconocida de manera expresa y arbitraria por la Sala Superior, cuando señala en el punto 3 del considerando séptimo que la denunciante no tenga que solicitar una información detallada por escrito, cuando ciertamente dicho artículo lo establece, debiéndose tener presente que no existe en el expediente administrativo ninguna solicitud de la denunciante a su clínica, requiriéndoles un informe físico y detallado, mucho menos sin respuesta de su parte, por lo que no cabría sancionarlos por una infracción no cometida, más aun si conforme al principio de licitud la entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, sin embargo este extremo no ha merecido pronunciamiento de parte de las instancias inferiores, razón por la que la sentencia resulta inmotivada e incongruente con lo peticionado en el proceso. Refiere que, conforme al principio de la carga de la prueba, la denunciante tuvo que acreditar mínimamente que hizo el requerimiento de la información por medio escrito, para que posteriormente, en su

condición de proveedor acrediten si cumplen con remitírsela, de otra forma considera que no habría infracción. Precisa que en los folios 8, 9 y 20 de la historia clínica de la recién nacida, se evidencian las notas de enfermería, registrando las conversaciones sostenidas con los padres de la menor, en la que se informó sobre el mal estado de salud de la menor y los procedimientos a realizarse, medio probatorio con el que desacreditaría la posición de la denunciante, quien señaló que no se le brindaba información sobre el estado de salud de su recién nacida, sin embargo, dichas pruebas no habrían sido revisadas por las instancias inferiores. Precisa que en el expediente administrativo no obra medio probatorio alguno que acredite que la Clínica no brindó información a la señora Medina sobre el estado de salud de la menor, su diagnóstico, evolución y pronóstico. Finalmente señala que atendiendo a los lineamientos de Indecopi la Clínica pone a disposición de los usuarios la historia clínica del paciente para que el usuario pueda acceder a ella requiriendo una copia conforme lo expresa la ley y así pueda contar con un informe completo, detallando por fechas y horas. **e) Vulneración al debido proceso por falta de motivación y vulneración de los principios de tipicidad, informalismo y buena fe procedimental, en relación a que el médico de cuidados intensivos que atendió a la menor no tendría la especialidad en medicina intensiva y su habilitación profesional;** manifiesta que pese a que realizaron amplio desarrollo de los principios vulnerados por el juez de primera instancia, la Sala Superior tampoco no se ha pronunciado al respecto, lo cual de por sí atentaría contra su derecho a un debido proceso por falta de motivación de la resolución impugnada. Indica que la Sala de Indecopi los sancionó porque el médico de cuidados intensivos (UCI) no contaba con la especialidad de medicina intensiva y que además dicha persona habría consignado un número de registro del Colegio Médico del Perú que no le correspondía. Al respecto, precisa que no existe la especialidad de Medicina Intensiva Pediátrica, sino es una subespecialidad que deriva de la especialidad de Pediatría, es decir, hay pediatras que se especializan en UVCI, pero no al revés, por lo que, considera que la interpretación efectuada por Indecopi y las instancias judiciales inferiores sería indebida, y esto sería debido a que no son las entidades idóneas para fiscalizar estas supuestas infracciones, ya que no es una entidad especializada en el Sector de Salud, como si lo es Susalud. Sobre el extremo de que el médico habría consignado un número de registro del Colegio Médico del Perú que no les correspondía señala que, el citado registro sería 43832, sin embargo, debido al desgaste de su sello, aprecia su registro como si fuera 43892, razón por la que solicita considerar el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dado que la corrección de un dígito no altera lo sustancial de un documento y mucho menos su contenido, ya que se verifica plenamente los datos completos del médico tratante. Precisa que tampoco se ha valorado la buena fe procedimental, pues debió tener presente que dicho médico actuó siempre bajo los parámetros de colaboración y buena fe, de conformidad al principio de buena fe procedimental, siendo dicho error material pasible de ser corregido de conformidad a la Norma Técnica N° 022-MINSA/DGSP-V-02 y consecuentemente resultaría irrazonable, arbitrario y desmesurado sancionarlos por este hecho. Finalmente señala que con lo precisado anteriormente se encontraría acreditado la vulneración de diversos principios administrativos por parte de la Sala de Indecopi que no fueron analizados por la Sala Superior, por lo que, se habría emitido una sentencia que contiene una motivación ilógica justamente por ir en contravención a los principios administrativos y diversas normas del ordenamiento jurídico referentes a la responsabilidad de la Clínica. **DÉCIMO:** En cuanto a las causales invocadas en los literales a), b), c), d) y e) del considerando inmediato superior, corresponde señalar que las infracciones normativas denunciadas, en los términos en que han sido expuestas, adolecen de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ellas se denuncia la vulneración del debido proceso y motivación, su fundamentación **tampoco** especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los principios constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado que el proceder de la Clínica no encuentra justificación, pues existió una alerta desde la etapa prenatal y un periodo previo al parto suficiente

como para descartar las malformaciones cardíaca de la menor, a fin de asegurar un diagnóstico oportuno y un tratamiento adecuado inmediatamente después de su nacimiento, acorde con la cardiopatía que padecía; precisando además que la responsabilidad como proveedor de la Clínica no es porque debía realizar un tratamiento para la malformación cardíaca intrauterinamente, ni tampoco porque debía superar la cardiopatía que aquejaba a la bebe, sino que su responsabilidad es porque al no haberle practicado los exámenes complementarios previos al parto, no tuvo un diagnóstico oportuno, que le haya asegurado a la menor una atención neonatal adecuada a su condición. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de las denuncias en examen. **DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. *Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.*" **DÉCIMO SEGUNDO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, si bien los recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender los recursos, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, los recursos interpuestos devienen en **improcedentes**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: i) el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos sesenta y uno del expediente judicial electrónico, y, ii) la **Clínica San Pablo Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y cuatro del referido expediente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos veinticinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Clínica San Pablo Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-195**

CASACIÓN N° 22140-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal, los acompañados, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el catorce de enero de dos mil veintiuno, por la **Corporación SAPIA Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia del siete de noviembre de dos mil dieciocho³, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo previsto por los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO.-** En tal sentido, conforme al artículo 387° del Código Procesal Civil,

de aplicación supletoria, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte⁴ y el recurso de casación se interpuso el catorce de enero de dos mil veintiuno; y, (iv) se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación conforme obra a fojas mil quinientos ochenta y dos reverso. **TERCERO.-** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, artículo 34°, el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**. **Cuarto.-** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388°, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se advierte del escrito de apelación de fojas mil cuatrocientos noventa y uno. **Quinto.-** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del literal j), numeral 1, del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 1017, y al haberse inaplicado el literal i), numeral 1, del artículo 50° de la Ley N° 30225.** Sostiene que no se le aplicó retroactivamente la norma más beneficiosa. Si la Sala Superior hubiera interpretado adecuadamente el concepto de información inexacta y del beneficio que se debe obtener de la inexactitud, pues la información proporcionada era exacta y SAPIA no derivaba ningún beneficio de la supuesta inexactitud que se atribuye, no le correspondía sanción alguna por la presentación de Información inexacta. Agrega que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado sancionó a SAPIA porque la Constancia de Implementación contenía información inexacta, lo que no se ajusta a la verdad, pues no se relaciona con el cumplimiento de algún requisito, y no puede ser considerada inexacta si es que las cualidades de la persona que describe son sustancialmente ciertas. Alega que el señor Vargas efectivamente en cumplimiento de su trabajo para SECURE, implementó soluciones de filtrado de contenidos para el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), y lo hizo sin ser sancionado; sin embargo, extralimitando el tipo infractor, la Sala Superior ha interpretado de manera extensiva que no importa que efectivamente la Constancia señalara la información correcta, sino que debía considerarse que el señor Vargas no había sido contratado directamente por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y que la Constancia tiene un formato distinto a los documentos que emite el referido Ministerio. Agrega que la discusión de que si el documento fue emitido o no por quien aparece en él, sería pertinente si se analizara la falsedad o adulteración del mismo, mas no para discutir si la información ahí consignada es cierta o falsa, siendo relevante el contenido, pues la Sala Superior reconoce que el señor Vargas efectivamente realizó la implementación. Indica que el hecho que la empresa SECURE es la que contrató con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) no cambia que en el fondo el mencionado señor es quien realizó la implementación, lo que se acreditó con la constancia de implementación. Afirma que información no es todo aquello que aparece en el documento, sino las cualidades que se trata de demostrar a través del documento, por lo tanto, no se le debe dar interpretación extensiva al tipo infractor, vulnerándose los principios de tipicidad y legalidad. El requisito a cumplir era haber aplicado una solución de filtros en tres proyectos, lo que realizó el señor Vargas, y en consecuencia no hay inexactitud en relación a la información que busca cumplir el requisito, pues las personas jurídicas se valen de las personas naturales para realizar sus labores. **ii) Infracción normativa del artículo 248°, numeral 8, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que no se ha individualizado la conducta entre los consorciados por más que ello era posible. Si la Sala Superior hubiera aplicado el principio de causalidad, pues estaba fehacientemente

demostrado que SAPIA no intervino en la elaboración del documento que fue presentado ni tenía una relación directa con el mismo, cualquier inexactitud se le debía atribuir a su consorciado y en consecuencia no sancionársela. **iii) Infracción normativa de los artículos 51°, numeral 51.1, y 248°, numeral 248.10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que en el presente caso correspondía aplicar la responsabilidad subjetiva. Si la Sala Superior hubiera analizado las conductas desplegadas por SAPIA se habría determinado que fue diligente en su accionar para verificar la información, por lo que no corresponde aplicársele sanción alguna. Agrega que el principio de causalidad ha sido vulnerado, pues no es admisible que una persona sea sancionada por el hecho de un tercero, siendo aplicable el régimen de responsabilidad por hecho propio. Indica que la propia empresa SECURE SOFT ha reconocido que había elaborado por su propia cuenta, SAPIA no tuvo control sobre el origen del documento, ante ello, era posible individualizar al infractor aplicando el Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo 056-2017-EF de manera retroactiva, agregado a que el Convenio de Seguridad Documentaria suscrito por las empresas consorciadas individualiza al infractor, habiéndose desplegado acciones para verificar la información por parte de la recurrente a los documentos de SECURE. Las acciones que realizó fueron: a) verificó que el señor Vargas era trabajador de SECURE; b) verificó el contrato mediante el cual el señor Vargas implementó la solución de filtrado de contenidos en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS); c) verificó que el señor Vargas había realizado como trabajador la implementación de la solución de filtros a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS); d) requirió el original de la constancia para cotejar la copia; e) solicitó que se realice una pericia grafotécnica para demostrar la veracidad del documento. Lo único que no realizó la recurrente fue requerir al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) que confirme la veracidad del documento, esto porque no existe un procedimiento válido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad y porque solicitaron la información en otra oportunidad a otra entidad y nunca recibieron respuesta; por ello, indica, actuó de manera diligente y se le debió exonerar de cualquier sanción. Manifiesta que el principio de culpabilidad es un límite a la potestad sancionadora, que exige un análisis de la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), por tanto, se debe exigir la ausencia de diligencia o cierta intencionalidad. Alega que la responsabilidad objetiva tiene carácter excepcional y en los casos expresamente señalados por la ley, y que, aun resolviendo en el ámbito de responsabilidad objetiva, si el tipo infractor permite justificar la conducta entonces debe analizarse el principio de culpabilidad. **iv) Infracción normativa de los numerales 1.15 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que se ha permitido sin justificación alguna se sancione a la recurrente, cuando en casos análogos no se sancionó al administrado, por tanto, no correspondía sancionar a SAPIA por los mismos hechos, debiendo haberse aplicado el principio de igualdad. La Sala Superior debió interpretar de manera adecuada los alcances del principio de predictibilidad, sin limitarlo indebidamente a la información proporcionada, sino abarcando las demás actuaciones y pronunciamientos de la entidad. Concluye indicando que hay antecedentes administrativos en los que se ha establecido que en aquellos casos en los que el documento es inválido no se comete infracción, salvo que la información en sí sea inexacta. Agrega que la Sala Superior no ha verificado la vulneración al principio de igualdad, a pesar que es evidente. Señala las siguientes resoluciones emitidas por el OSCE: Resolución N° 2166-2015-TCE-S3, Resolución N° 1349-2015-TCE-S3, Resolución N° 2601-2015-TCE-S4, Resolución N° 1514-2015-TCE-S2, Resolución N° 1963-2014-TCE-S1 y Resolución N° 1016-2014-TCE-S1. **Sexto.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **6.1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **6.2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁶ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”. **6.3.** La casación

impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **6.4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso interpuesto. **Sétimo.-** Del examen de las argumentaciones expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas, ni se ha demostrado la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por cuanto: **7.1.** La recurrente cuestiona que no se aplicó retroactivamente la norma más beneficiosa, haciendo alusión al artículo 50°, literal i), de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado del once de junio de dos mil catorce. Al respecto se advierte que en el escrito de apelación la recurrente no hace referencia al citado dispositivo, por lo que no puede pretender que la Sala Superior emita pronunciamiento sobre el mismo; no obstante ello, la impugnante se refiere a la interpretación adecuada de los conceptos de información inexacta y del beneficio que se debe obtener gracias a ella, alegatos que han merecido respuesta por parte de la sentencia de vista, concluyendo que está debidamente acreditado en autos que la recurrente en consorcio con la empresa SECURE SOFT Sociedad Anónima Cerrada presentaron la información inexacta a la entidad, y mediante el documento denominado Promesa Formal de Consorcio del veintidós de diciembre de dos mil catorce, acordaron de forma irrevocable presentar propuesta conjunta en el proceso de selección y responsabilizarse solidariamente de todas las acciones y omisiones que deriven de dicho proceso, no pudiéndose individualizar de manera objetiva quién presentó la “Constancia de Implementación”, que resultó con información inexacta, pues dicha constancia debió emitirse en favor de la contratista -Secure Soft Sociedad Anónima Cerrada- por ser con quien existió un vínculo laboral y no a favor del personal de dicha empresa, quien sí sería competente para emitir constancias a favor de su personal y el beneficio que tendría el consorcio es que si hubiera obtenido buena pro en atención al requisito exigido en las bases del procedimiento de licitación, representaba una potencial ventaja. **7.2.** Asimismo se advierte que el recurso de casación pretende revaloración probatoria (Constancia de Implementación y Convenio de Seguridad Documentaria) lo que no es posible realizar en sede casatoria, dado los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, ya que la Sala Suprema es juez del control de la aplicación e interpretación correcta del derecho a los hechos, no de valoración probatoria, que corresponde a las instancias de mérito. **7.3.** En cuanto a los casos análogos que refiere la recurrente, se tiene que han merecido respuesta por parte de la Sala Superior, determinando que lo resuelto en las Resoluciones N° 2166-2015-TCE-S3 y N° 1349-2015-TCE-S3 no versa sobre casos similares al que es materia de análisis en el presente caso, no habiéndose, por tanto, acreditado la vulneración al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y que los pronunciamientos vertidos en las Resoluciones N° 2601- 2015-TCE-S4, N° 1514-2015-TCE-S2, N° 1963-2014-TCE-S1, N° 1016-2014-TCE-S1, al no tener o habérseles dado la connotación de precedentes administrativos de observancia obligatoria para casos análogos, no pueden configurar vulneración alguna. **Octavo.-** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del mismo Código, según el cual los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; por lo mismo, el recurso bajo examen es improcedente. **Noveno.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19. Ahora bien,**

corresponde dejar establecido que **la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Corporación SAPIA Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver página 1615 del expediente principal

² Ver página 1566 del expediente principal

³ Ver página 1434 del expediente principal

⁴ Ver página 1579 del expediente principal

⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2151760-196

CASACIÓN N° 22146-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pesquera Nivama Sociedad Anónima Cerrada**, el treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** emitida mediante resolución número ocho del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento nueve a ciento veintiocho de los autos principales, **que declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo

previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Sobre los requisitos de admisibilidad **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de producida la notificación con la sentencia recurrida; y, **iv)** se ha cumplido con presentar el recibo de la tasa judicial respectiva, como se advierte de la constancia de pago acompañada, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.- Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la **infracción normativa** o en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsable del justiciable **-recurrente-** adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.- El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y ocho del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 30° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional a la correcta valoración de la prueba aportada al proceso, toda vez que el reporte de ocurrencias consigna que el representante legal de la empresa, señor Rodolfo Pacheco Monteverde, se negó a firmar, a pesar que no se encontraba en la planta, siendo que el único contacto del inspector fue con el vigilante, lo que resulta un vicio que

acarrea la nulidad del citado reporte de ocurrencias. Del mismo modo, las dos fotografías que obran en el Informe N° 09-05-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, no sustentan el supuesto de hecho imputado y solo reflejan un suceso temporal, más no acreditan el impedimento de ingreso a sus instalaciones, como sí lo podría determinar una grabación de video. Análisis de la causal casatoria propuesta. **OCTAVO.-** Entrando al análisis de los argumentos que fundamentan el recurso de casación interpuesto, se advierte que la empresa recurrente cuestiona el mérito del reporte de ocurrencias e Informe N° 09-05-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, por considerar que tales pruebas no acreditan la comisión de la infracción imputada. No obstante, ellos constituyen argumentos dirigidos a cuestionar la valoración de los medios probatorios actuados durante el proceso, siendo pertinente precisar lo siguiente: **8.1.** Las instancias de mérito han establecido como probado que el Reporte de Ocurrencias N° 009-05-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1 del veintiocho de febrero de dos mil trece, corriente a fojas uno del expediente administrativo, no se encuentra viciado de nulidad, ya que el mismo cuenta con los elementos mínimos que permiten identificar tanto el lugar, la fecha y hora de suscitados los hechos, así como las circunstancias que se presentaron por las cuales no se permitió el ingreso a realizar las labores de inspección, las normas que se estarían infringiendo, el nombre de la persona que ordenó el impedimento del ingreso de los inspectores, la constancia de negativa de firmar la respectiva acta, el tiempo que habían esperado los inspectores a efectos que los dejen ingresar al local industrial pesquero de la empresa demandante, así como el nombre, documento de identidad, credencial y firma completa del inspector, a quien se impidió el ingreso a realizar sus labores, lo que se encuentra corroborado con las dos tomas fotográficas que obran en el Informe N° 09-005-2013-PRODUCE/DGFS-DS/ZONA1, obrante de fojas tres a cinco del citado acompañado, conducta infractora prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente en: "Impedir u obstaculizar las labores del inspector". **8.2.** Así, no se advierte que el Juez de la causa o la Sala Superior hayan confirmado la participación del señor Rodolfo Pacheco Monteverde, representante de la empresa actora, en la diligencia llevada a cabo el veintiocho de febrero de dos mil trece, consignándose *-por el contrario-* que fue el vigilante quien, por encargo de la Jefa de Producción, señorita Yesenia Sosa, impidió el ingreso del fiscalizador, agregando que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio de prueba idóneo a efectos de acreditar las infracciones advertidas por los inspectores durante el desarrollo de sus funciones, conforme lo prevé el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, y no grabaciones de video. **8.3.** En tal sentido, los argumentos que sustentan la causal examinada se orientan a generar una nueva apreciación de los hechos por este Supremo Tribunal, con la subsecuente revaloración de las pruebas actuadas y los elementos de juicio del proceso, para que en virtud de dicho análisis se determine la fundabilidad de la demanda, lo que no es posible en sede casatoria de acuerdo a los fines del recurso que informa el artículo 384° del Código Procesal Civil. De ese modo, no se explica con claridad y precisión de qué forma se ha podido vulnerar el derecho a la valoración de los medios probatorios presentados o a la debida motivación de las resoluciones, ni se demuestra la incidencia de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada. **8.4.** Estando a lo expuesto, la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la**

infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pesquera Nivama Sociedad Anónima Cerrada**, el treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del veintidós de octubre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, **Pesquera Nivama Sociedad Anónima Cerrada**, con el demandado, **Ministerio de la Producción**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-197**

CASACIÓN N° 22153-2021 DEL SANTA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el accionante, **Santos Benedicto Romero More**, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró **infundada** la demanda; recurso cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación física corriente en la página ciento noventa y seis, pues fue notificada el tres de marzo de dos mil veinte y el recurso fue presentado el trece de marzo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo, conforme se advierte a folios ciento noventa y ocho. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a folios ciento cincuenta y cinco, por lo que cumple con este presupuesto. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del artículo 949 del Código Civil y del artículo 70 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior inaplicó las normas denunciadas, pues no habría tenido en cuenta que el demandando obtuvo su título de propiedad del inmueble materia de litigio el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, conforme lo acredita con el medio probatorio extemporáneo, ofrecido a dicha instancia de mérito el

veintinueve de enero de dos mil veinte, consistente en una copia legalizada del "Título de propiedad N° 38719-87 de fecha 22 de junio de 1987", con el cual acredita que el donante era propietario del bien antes del fallecimiento de su esposa (madre del accionante). Alega que el donante utilizando alguna maniobra ha obtenido un nuevo título del mismo bien inmueble, con posterioridad a la muerte de su madre, con la única finalidad de postergar los derechos que tiene él en su condición de único hijo y heredero forzoso de su madre. Agrega que se ha contravenido el derecho de propiedad de su madre. **ii. Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que la impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues no obstante que ofreció un medio probatorio extemporáneo, descrito en el párrafo precedente, el día veintinueve de enero de dos mil veinte a las 11:41 a.m., conforme aparece en el sistema, esto es antes que se emitiera sentencia, no se dio trámite al mismo conforme lo establece el artículo 429 del Código Procesal Civil, y posterior a la sentencia de vista se ha emitido un decreto. **Quinto.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **5.1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **5.2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **5.3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **5.4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso interpuesto. **Sexto.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por cuanto: **6.1.** El recurrente cuestiona que la Sala Superior no valoró el medio probatorio extemporáneo que presentó, con el cual acreditaría que el bien en controversia era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por su madre y el codemandado Francisco Paredes Pampas; al respecto, se tiene que ello fue así, por cuanto el recurrente recién presentó el medio probatorio el mismo día de la vista de la causa, esto es el veintinueve de enero de dos mil veinte, y, en consecuencia, este no fue objeto de admisión o rechazo y por lo tanto tampoco podía ser materia de análisis. Aunado a ello, tenemos que si bien el artículo 429 del Código Procesal Civil habilita la posibilidad de presentar medios probatorios extemporáneos después de interpuesta la demanda, ello debe concordarse con lo previsto en el artículo 374 del mismo cuerpo legal, a partir de lo cual deben tratarse de instrumentos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso, o, que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, para luego de ello pasar por un proceso de calificación por la Sala de mérito, con las formalidades que ambas disposiciones establecen, postulación formal y oportuna que no se advierten satisfechas en el caso concreto, por propia responsabilidad del recurrente. **6.2.** Además, se advierte que ambas instancias han valorado la Partida Registral N° 07026610 del Registro de Predios, cuyo asiento B1 publicita que la inscripción de independización del bien se realizó en mérito al Título de Propiedad N° 049923-90 expedido el trece de julio de mil novecientos noventa, esto es después del fallecimiento de la madre del accionante (seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho), inscripción que en mérito al

principio de legitimación (artículo 2013 del Código Civil) se presume cierta y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare su invalidez. **6.3.** En ese contexto, los argumentos que sostienen a las causales descritas en los **acápites i y ii** del cuarto considerando de la presente resolución, no se orientan a denunciar la existencia de vicios procesales concretos y/o la infracción de normas materiales que incidan en el sentido de la decisión cuestionada, sino antes bien pretenden un reexamen de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas e incluso de una no admitida al proceso, lo que no es propio de esta sede casatorio, con atención a los fines del recurso previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo.-** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del acotado Código, si bien el recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, según el cual los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; por lo mismo, el recurso bajo examen es **improcedente**. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el accionante, **Santos Benedicto Romero More**, corriente de fojas ciento noventa y nueve a doscientos dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y seis del mismo expediente; en los seguidos por el demandante, Santos Benedicto Romero More, con los demandados, Yessica Yuliana Romero Luján y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN****

¹ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Fluja, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CASACIÓN Nº 22161-2021 AREQUIPA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal, con el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la abogada de la demandante **Alejandrina Nancy Gallegos Romani de Velásquez**¹, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve³, que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.º 29364. **Segundo:** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación física a página quinientos cincuenta y nueve, pues fue notificada el diez de diciembre de dos mil diecinueve y el recurso fue presentado el veintitrés de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo, conforme se advierte a página cuarenta y dos del cuaderno formado. **TERCERO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página cuatrocientos noventa y nueve, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del artículo 196º del Código Procesal Civil.** Señala que el Juez de primera instancia estableció que no se había pagado la deuda en su totalidad, pues el Banco indicó en sus informes que una de las letras de cambio no estaban totalmente canceladas, ya que la última novación fue objeto de protesto; al respecto, el Juzgado no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Títulos Valores respecto de los descuentos de letras y su transmisibilidad a través de endose en propiedad, es decir que habiéndose transmitido al Banco en endose, el pago se realizó, siendo el nuevo acreedor el Banco. Señala que dicha prueba de oficio (informes del Banco) no fue objeto de tacha u observación en su contenido; empero, la Sala Superior ha admitido como argumento de la parte demandada que las letras con las que se pagó la obligación estaban aceptadas por el hijo del causante (Lucio Senén Velásquez Zevallos), siendo que en ninguna de las actuaciones procesales la parte demandada objetó ello, pues sabía perfectamente que los hijos del causante contribuyeron al pago de la deuda. Sostiene que la Sala Superior incurrió en error al establecer que la carga de la prueba se había invertido, lo cual no es así, pues su parte ha cumplido con acreditar el pago con las letras de cambio que fueron materia de los informes presentados por el Banco y que la parte demandada nunca cuestionó. Agrega que por el contrario, la Sala Superior debió exigir a la parte demandada que acredite no haber recibido el pago; en consecuencia, dicha instancia de mérito no aplicó correctamente el artículo 196 del Código Procesal Civil. **ii. Infracción normativa del artículo 1222º del Código Civil.** Sostiene que ninguna de las instancias de mérito han aplicado en su razonamiento el artículo 1222º del Código Civil, pues dentro del proceso y a través de los medios de prueba aportados y las de oficio, su patrocinada ha acreditado que el pago de la deuda se realizó en su integridad a través de los descuentos de letras y por medio de un tercero, y, la única forma que ese pago realizado por un tercero no sea aceptado por el acreedor, es si el título lo impide, lo cual no es el caso. Refiere que lo alegado toma mayor relevancia pues la parte demandada nunca cuestionó las letras de cambio que se alegaron fueron para el pago de la deuda. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley

concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”⁴ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁵ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁶. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 6.1. Del recurso de apelación interpuesto por la recurrente no se advierte que haya hecho alegación alguna a la no aplicación de la Ley de Títulos y Valores, por consiguiente no fue materia de análisis por la instancia superior, no pudiendo tampoco ser materia pronunciamiento por este Supremo Tribunal, dado que esta no es una tercera instancia. 6.2. El artículo 196º del Código Procesal Civil prescribe que: “[...] la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando hechos nuevos”. En ese sentido, como bien ha señalado la Sala Superior, dado que la recurrente ha sostenido haber pagado el íntegro de la deuda contraída con el demandado, era su obligación acreditar ello, la cual no ha cumplido, pues las letras de cambio a las que hizo alusión como medio de pago no acreditan ello, dado que conforme los oficios remitidos por el Banco de Crédito del Perú, de las dos letras solo una fue cancelada y estas no figuran aceptadas por ninguno de los obligados que figuran en la Escritura Pública de Constitución de Garantía Mobiliaria. Aunado a ello, se advierte que el Juez a fin de poder dilucidar la controversia ha hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 194º del Código Procesal Civil, solicitando de oficio que el Banco en cuestión informe sobre las letras señaladas por la recurrente, pero aun así no se pudo acreditar la cancelación de la deuda. 6.3. Por último, respecto a la no aplicación del artículo 1222º del Código Civil, no está en cuestionamiento que conforme la norma en cuestión el pago lo puede realizar un tercero, sino el hecho que las letras de cambio han sido aceptadas por una persona que no era parte de la relación obligacional, lo cual es un supuesto distinto. Asimismo, de autos se advierte que, desde la contestación de la demanda, la parte demandada ha negado categóricamente que la deuda se haya cancelado. **Sétimo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388º, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392º del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la abogada de la demandante **Alejandrina Nancy Gallegos Romani de Velásquez**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Guillermo Lorenzo Pérez Wicht, sobre otorgamiento de escritura pública. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.** SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Página 572 del expediente principal

² Página 550 del expediente principal

³ Página 479 del expediente principal

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

- ⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
- ⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
- ⁷ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2151760-199

CASACIÓN N° 22175-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve², que **confirma** la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Se encuentra exonerada de presentar el pago de la tasa por interposición del recurso de casación. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada ha sido emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable³, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política** Señala que invoca la citada norma en atención a la jerarquía de normas que recae en las Ordenanzas N° 341-MML y N° 1094-MML. En ese sentido, precisa que el literal c) inciso 2 del artículo 8 de la Ordenanza N° 1094-MML, ha establecido que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima "Autorizar la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios en los bienes de uso público de las vías del Sistema Metropolitano"; en correspondencia con la citada ordenanza, el Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 341-MML, que aprueba el "Plano del Sistema Vial Metropolitano", señala expresamente las vías del Sistema Vial del Metropolitano, según su clasificación; por lo que, se puede advertir que la Av. 9 de Octubre – distrito del Rimac, se encuentra clasificada como vía perteneciente al Sistema Vial Metropolitano, por tanto, en concordancia con la Ordenanza N° 1094-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para autorizar la ubicación de anuncios publicitarios y consecuentemente competente también para sancionar a la demandante; sin embargo, se advierte una motivación aparente por parte de la Sala Superior, ya que haciendo mención de las citadas ordenanza, no ha realizado su aplicación normativa, lo que deviene en un pronunciamiento incongruente y carente de lógica. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que

tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁴ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁵ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁶. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo, pues no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, el sustento del escrito de recurso de casación está dirigido a cuestionar que en la sentencia de vista no se reconoce la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima para sancionar a la demandante en el marco de las Ordenanzas N° 341-MML y N° 1094-MML; sin embargo, dicho argumento no es correcto, dado que el fundamento principal de la sentencia de vista es que la Municipalidad Metropolitana de Lima debió imponer la infracción de mayor gravedad a la demandante respetando el principio de concurso de infracciones establecido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388°, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**⁸, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve⁹; en los seguidos por la empresa JMT Outdoors Servicios Corporativos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver página 160 del expediente judicial.² Ver página 134 del expediente judicial.³ Ver página 109 del expediente judicial.⁴ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.⁷ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.⁸ Ver página 160 del expediente judicial.⁹ Ver página 134 del expediente judicial.

C-2151760-200

CASACIÓN N° 22186-2021 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

traído a sede casatoria PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto virtualmente por la empresa demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y siete y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del catorce de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y ocho del mismo expediente, emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número cinco de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos noventa y tres a trescientos de la causa principal, **que declaró infundada la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** se ha cumplido con presentar la tasa judicial por interposición del recurso, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno de la causa principal; por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su parte, interponiendo el recurso de apelación corriente de fojas trescientos cinco a trescientos once de los autos principales; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde

seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 193.1.2 de la Ley N° 27444.** Refiere que la Sala Superior concluye que cualquier actuación mediante la cual se pretenda el cobro de un monto determinado en un procedimiento coactivo evita la pérdida de efectividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, discrepando la recurrente de dicho criterio, pues para que ocurra la pérdida se debe iniciar legal y válidamente un procedimiento de cobranza coactiva, es decir, solo la notificación al obligado de la resolución de inicio de ejecución coactiva con mandato de cumplimiento (procedimiento iniciado legalmente) es la actuación que evita la pérdida de efectividad y ejecutoriedad, no cualquier acto o actuación. También precisa que la norma debe ser interpretada entendiéndose que se refiere al inicio de un procedimiento de ejecución coactiva y que el mismo tiene que ser conforme a ley, y, cuando la norma alude al inicio de actos que le competen para ejecutarlos, se refiere a actos que compete a la Administración para el cobro de un acto administrativo firme dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, señalando el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 que el inicio del procedimiento coactivo lo es con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, entonces, solo la notificación al obligado de la resolución de inicio de ejecución coactiva con mandato de cumplimiento es la actuación que evita la pérdida de efectividad y ejecutoriedad. Asimismo, indica que sobre la Resolución de Sanción N° 01M300524 (notificada el doce de septiembre de dos mil siete), hasta el año dos mil trece (donde se cumplió el término de cinco años de la redacción original del artículo 193.1.2 de la Ley N° 27444), la Administración nunca inició los actos que le compete para ejecutarlos, al no dar inicio de un procedimiento de ejecución coactiva, de modo que al año dos mil doce la Resolución de Sanción perdió efectividad y ejecutoriedad. **Análisis del motivo casatorio propuesto OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal casatoria resumida en el considerando inmediato anterior referida a la **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 193°, numeral 193.1.2 de la Ley N° 27444**, debemos partir señalando que la interpretación errónea se configura cuando el órgano jurisdiccional otorga a la norma aplicada un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, aplicando entonces la norma pertinente al caso pero con un sentido diferente al correcto, en ese supuesto es necesario que el recurrente exprese en qué consiste la infracción y cuál es, a su criterio, la correcta interpretación de la norma, además de indicar cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento, con la claridad y precisión a las que se ha aludido en el cuarto considerando de esta resolución. **8.1.** Conforme a los términos del recurso de casación, la empresa recurrente concentra su argumentación en que la interpretación errónea de la norma invocada se configuraría al señalar el órgano judicial revisor que la sola existencia de actuaciones coactivas evita que el acto administrativo pierda efectividad y ejecutoriedad, cuando a su juicio, dicha pérdida solo se produce cuando se inicia legal y válidamente un procedimiento de cobranza coactiva, entendiéndose que en caso no exista un inicio conforme a ley, esto es, con la notificación al obligado de la Resolución de inicio de ejecución coactiva con mandato de cumplimiento, no puede sostenerse que se haya evitado la pérdida de efectividad y ejecutoriedad, de allí que desde la notificación de la Resolución de Sanción N° 01M300524 ocurrido el doce de septiembre de dos mil siete, hasta el año dos mil trece (cumplimiento de los cinco años de la redacción inicial del artículo 193.2.1 de la Ley N° 27444), nunca se inició con arreglo a ley el procedimiento de ejecución coactiva, por lo que entiende que al año dos mil doce dicha Resolución de Sanción perdió efectividad y ejecutoriedad. **8.2.** Se aprecia que tales premisas no constituyen una explicación clara y concreta de cómo se materializaría la infracción denunciada, toda vez que no están dirigidos a demostrar que el sentido normativo que le ha otorgado el órgano judicial de revisión no sea el que se desprende de su texto, sino que se han dirigido a cuestionar el criterio interpretativo asumido por dicha judicatura superior de instancia, quien sobre el particular ha señalado: **"7. (...) la citada disposición normativa regula la pérdida definitiva de la ejecutoriedad del acto administrativo por inercia de la administración para ejecutar sus propios actos, perdiendo con ello la facultad de autotutela para la protección de los intereses públicos de la que goza la administración, (...) el presupuesto previsto en la norma es que la administración frente a un acto que ha adquirido firmeza no realice actos para la ejecutarlo. Se entiende que se**

sanciona la inercia o falta de ejecución de la administración por no realizar actos pese a encontrarse en la posibilidad de hacerlo. Coligiéndose de lo expuesto que si la administración no ejecuta actos por encontrarse impedida por la ley, no será de aplicación lo previsto en la citada norma durante el tiempo en que el procedimiento administrativo se encuentre paralizado por causas ajenas a la administración. (...) 9. (...) contrariamente a lo señalado por la parte apelante, resulta evidente que el procedimiento de ejecución coactiva estuvo paralizado durante el tiempo que duró la tramitación del proceso de revisión judicial. Por ende, la administración no estuvo en la posibilidad de efectuar actos con el fin de ejecutar la sanción impuesta, pues por aplicación de una consecuencia jurídica prevista para los casos de inercia de la administración a los procedimientos administrativos paralizados por una suspensión aplicada por mandato de la ley. Más aún, si se tiene en cuenta que bastaría a los administrados interponer demanda de revisión judicial, que por la carga procesal demora en ser resueltos, para lograr la pérdida de ejecutoriedad del acto, lo que obviamente no es el fin de la disposición normativa citada.” 8.3. En ese escenario, lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado por las instancias de mérito y, lo que en realidad trasluce es una disconformidad con el criterio interpretativo asumido por el órgano superior de instancia pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como instancia, reexaminando los hechos y revalorando el material probatorio actuado en el proceso, y a partir de ello determine que solo la notificación válida al obligado de la resolución de inicio de ejecución coactiva con mandato de cumplimiento es la actuación que evita la pérdida de efectividad y ejecutoriedad y no cualquier acto o actuación, actividad que es ajena a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil. 8.4. En tal contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto nuevamente que lo pretendido por la empresa recurrente es, en puridad, que el órgano judicial asuma como correcto la postura interpretativa como la que desarrolla, otorgando un sentido a la norma aplicada para la solución del caso que, en entendimiento de las instancias de mérito no es el que se desprende de sus textos, órgano judicial revisor que además ha precisado que la controversia planteada, de acuerdo a las posturas manejadas por la empresa recurrente y la entidad demandada, gira en torno a determinar si el período correspondiente a la tramitación de un proceso de revisión judicial debe o no ser considerado para efectos de determinar el plazo previsto en el texto primigenio del artículo 193.2.1 de la Ley N° 27444, esto es, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1272. 8.5. Refuerza la anotada falta de claridad y precisión de la infracción normativa examinada, que lo denunciado en sede casatoria ya fue hecho valer en sede de instancia, a través de los fundamentos factuales de la demanda y de los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante en muy similares términos. Además, aun cuando a través del motivo de casación se denuncia una incorrecta interpretación normativa y se precisa cuál debería ser el sentido que se desprende de la norma cuya vulneración se alega, sin embargo, lo que se reprocha como interpretación errónea, en realidad importa la pretensión de imponer como cierto un hecho, esto es, que solo la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva es el acto a partir del cual se puede considerar acto de ejecución, considerando que ello no se da en autos atendiendo a que el procedimiento de ejecución coactiva para la cobranza de la Resolución de Sanción N° 01M300524, según sentencia de esta Sala Suprema emitida en el Expediente N° 9742-2015-Lima, que declara nulo los procedimientos coactivos, entre ellos el seguido en relación a dicha resolución de sanción fue declarado nulo; situación fáctica que ha sido evaluado por los órganos de mérito por lo que no puede ser reexaminado por esta Sala de Casación por no corresponder a su finalidad. 8.6. Por ello, bajo dichas premisas sustentatorias, reiteramos, no deviene clara ni precisa la causal bajo examen, más todavía cuando constituye responsabilidad del justiciable -recurrente- saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo. 8.7. En conclusión, los argumentos expuestos como sustento de la causal casatoria bajo revisión no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos

judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”¹, por lo que el recurso deviene en improcedente. **NOVENO.**- De otro lado, si bien el recurso contiene, un breve desarrollo sobre la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada, sin embargo, los términos expuestos no constituyen la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior, que ha sido impugnada, si se llegase a estimar lo denunciado, al considerar a su juicio que si se hubiera interpretado en el sentido que la recurrente confiere al artículo 193.2.1 de la Ley N° 27444, se habría revocado la infundabilidad de la demanda; por lo que en ese estado de cosas tampoco se supera el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”²; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de las infracciones planteadas (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en improcedente. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la empresa demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y siete y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del catorce de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y ocho del mismo expediente; en los seguidos por la demandante/recurrente, Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta (antes Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta — Edelnor Sociedad Anónima Abierta), con el demandado, Servicio de Administración Tributaria –SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2151760-201

CASACIÓN N° 22212-2021 LIMA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del principal, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número cinco de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y cinco del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia, así como la sentencia de vista al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el demandante *Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL*, alega como causales de su recurso: **Infracción normativa, inaplicación indebida del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. i) Inaplicación y errónea interpretación del artículo 55 de la Ordenanza N° 203-MML.** Sostiene que, se encuentra debidamente probado en autos del expediente administrativo, que la autoridad municipal al momento de la ocurrencia de los hechos, conocía anticipadamente, que el Contratista CONSERSA Sociedad Anónima era la empresa encargada de realizar los trabajos en su jurisdicción y que además específicamente la que ejecutó directamente los trabajos que motivaron la infracción; sin embargo este último no fue comprendido dentro del procedimiento sancionador, a pesar que su parte así lo solicitara. El artículo 232 numeral 232.2 de la Ley N° 27444, indica que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan. Asimismo, el artículo 104 numeral 104.2 de la Ley N° 27444, refiere respecto al inicio de oficio es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar y que la notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible el plazo estimado de su duración, así como el curso de tal actuación. Es en ese sentido que la exigencia de la notificación a todos los implicados conforme lo establece la norma citada dentro de un procedimiento sancionador, bajo el estándar del debido proceso que es aplicable al presente caso en concreto, como lo ha establecido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0156-2012-PCH/TC. Es por ello, que es evidente que el contratista debió ser comprendido en el procedimiento, a efectos que pudiera efectuar los descargos, tanto más si a él se le atribuyó primigeniamente -como contratista- la infracción imputada,

como responsable directo de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios. Es de precisar que el Contratista CONSERSA Sociedad Anónima, está conformada por empresas que prestan los servicios de ejecución y mantenimiento de los servicios de agua y alcantarillado en la jurisdicción de la comuna, en virtud al contrato suscrito entre las partes al haberse adjudicado la buena pro del Concurso Público convocado para esa finalidad, cuyas bases integradas que forman parte del referido contrato; en donde se encuentran debidamente estipuladas las obligaciones, derechos, responsabilidades y penalidades en caso de incumplimiento. El contratista desarrolla sus actividades objeto del contrato con su propia administración y con sus propios recursos logísticos y personales; motivo por el cual no existe una relación de dependencia o subordinación; por lo que es un tercero independiente a la entidad, que conforme al propio contrato, es la empresa que se autogestiona y responde independientemente de los daños que ocasione. De este modo en virtud al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo expuesto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de la infracción sancionable lo cual debió dilucidarse correctamente al interior del procedimiento administrativo sancionador; en el presente caso CONSERSA Sociedad Anónima; siendo así que la ausencia de la contratista CONSERSA Sociedad Anónima como parte administrativa del proceso administrativo sancionador, configura un defecto sustancial - vicio - del debido procedimiento que determina la invalidez del acto administrativo, por lo que deviene en nulidad. En todo caso de proseguir con la intención sancionadora de la municipalidad, debió expedir el acto administrativo que incorpore al mismo a la contratista como parte del procedimiento, a fin de que haga valer su derecho de defensa ante la administración, más aún si las imputaciones de "no cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado" es enteramente atribuible al ejecutor de la obra y posterior a ello y conforme a derecho la administración determine la responsabilidad administrativa tras la evaluación de los descargos de su empresa y CONSERSA Sociedad Anónima; ahora bien, es de advertir que la responsabilidad solidaria es ampliamente desarrollada por el *Ad Quem* y la aplicación del artículo 55 de la Ordenanza N° 203-MML, que establece la responsabilidad solidaria entre la persona que ejecuta la obra y la que la encarga. Es así que del tenor de la norma se puede apreciar que establece que la imposición de sanción se hará en forma solidaria entre dos sujetos: el ejecutor y el que encarga, por lo que literalmente se aprecia en la propia norma en su enunciado aplica una conjunción, como es la letra "y" cuya función sintáctica es unir en una sola unidad palabras, sintagmas u oraciones y no es como interpreta la Sala Superior, una conjunción o nexo disyuntivo o alternativo como es la "o", es decir al alternativamente a uno u otro. Por lo que en ese sentido, la norma obliga que en caso que se pretenda aplicar una sanción solidaria (lo cual inclusive cuestionan en virtud al principio de personalidad de las sanciones), tiene que ser impuesta entre el ejecutor el que encarga y no como interpreta la Sala sancionar de manera alternativa a una u otra; hecho por el cual, al no haber sido incluido en el procedimiento sancionador al ejecutor directo de la obra, como es CONSERSA Sociedad Anónima, a pesar que esta era de su total conocimiento y que además fue solicitado por su parte durante el procedimiento sancionador, se ha vulnerado el debido procedimiento y se ha interpretado erróneamente el artículo 55 de la Ordenanza 203-MML. En ese sentido, en el supuesto negado de encontrar responsabilidad a su empresa, se debió haber impuesto la sanción pecuniaria de manera solidaria a la empresa que ejecutara la obra como responsable directo, sin embargo se advierte que sólo se imputó la comisión de la infracción a su representada y no a la empresa que ejecutó directamente los trabajos materia de sanción, quien era la indicada para ejercer con conocimiento de causa los descargos, lo que significa que la resolución carece de una debida motivación y que carece de una debida fundamentación jurídica pues habría omitido lo prescrito en los artículos traídos a colación. Este sólo hecho determina que las resoluciones impugnadas devienen en nulidad. En ese orden de razonamiento, señala que si la intención de la administración era comprender a SEDAPAL, en la infracción de manera solidaria, la resolución debió ser expedida y fundamentada en ese sentido, sin embargo, ello no era óbice para que el referido consorcio no participe en él como responsable directo de la presunta infracción; sino demuestra la responsabilidad del actor directo, no se puede aplicar la solidaria; motivo por el cual deviene en nula de pleno derecho. A efectos de graficar su posición, es de señalar que si tienen

en consideración que el procedimiento administrativo sancionador, tiene sus antecedentes en el proceso penal y que cuyas garantías a los derechos fundamentales que amparan a todas las partes igualmente han sido trasladados a este procedimiento administrativo, como es la presunción de inocencia, llámese licitud, o de derecho al debido proceso y al derecho de defensa, a la motivación de sus resoluciones entre otros; la aplicación e interpretación que se pretende hacer el *Ad Quem* a la figura procesal de responsabilidad solidaria es como si se aplicara esta responsabilidad en el proceso penal por ejemplo en un accidente automovilístico que produjo daños materiales y/o personales; y se emita una sentencia en contra del propietario del vehículo sin instruir y/o determinar responsabilidad del conductor, lo cual constituiría una vulneración a los derechos fundamentales del otro encausado, de igual forma este mismo agravio se pretende afectar a su empresa como administrada. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe una inaplicación y errónea interpretación del artículo 55 de la Ordenanza N° 203-MML es que "(...) del tenor de la norma se puede apreciar que establece que la imposición de sanción se hará en forma solidaria entre dos sujetos: el ejecutor y el que encarga, por lo que literalmente se aprecia en la propia norma en su enunciado aplica una conjunción, como es la letra "y" cuya función sintáctica es unir en una sola unidad palabras, sintagmas u oraciones y no es como interpreta la Sala, una conjunción o nexo disyuntivo o alternativo como es la "o", es decir al alternativamente a uno u otro. Por lo que en ese sentido, la norma obliga que en caso que se pretenda aplicar una sanción solidaria (lo cual inclusive cuestionan en virtud al principio de personalidad de las sanciones), tiene que ser impuesta entre el ejecutor el que encarga y no como interpreta la Sala sancionar de manera alternativa a una u otra; hecho por el cual, al no haber sido incluido en el procedimiento sancionador al ejecutor directo de la obra, como es el CONSERSA Sociedad Anónima," (sic); sobre el particular no resulta ser clara ni precisa la causal como infracción a una norma en específico, toda vez que el señalar la vulneración del debido proceso cuando no ha sido parte del procedimiento administrativo sancionador la concesionaria; no ha desarrollado cómo específicamente ello acontece cuando por la solidaridad aludida en la sentencia, el invocado hecho calificado como contravención al debido procedimiento tendría incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; advirtiéndose además que, de la sentencia de vista en su punto 3.3, se puede observar que concluye: "Sin embargo, si bien la norma indica que el cumplimiento de la sanción será efectiva entre el que ejecuta la obra y quien ordena dicha ejecución, la razón por la cual ha sido prevista dicha solidaridad es para evitar la imposibilidad de hacer efectiva la sanción (el cobro de la multa), bajo argumentos del imputado en el sentido de no ser el ejecutor directo (la concesionaria) o de actuar por orden del ejecutor directo (el contratista que ejecuta por encargo o contrato), o incluso de no haberse probado si uno ordenó la ejecución y el otro ejecutó por encargo; lo cual en el presente caso, a pesar de haber sido alegado administrativamente y judicialmente por el demandante, éste no ha logrado probar de manera fehaciente con medios probatorios idóneos la existencia de dicho contrato donde se especifique las condiciones y responsabilidades concernientes entre el "contratista" en cuestión y el demandante; razón por la cual no resultaría aplicable dicha normativa, en un contexto en el que la norma es válida, por lo que sus alegaciones no merecen ser amparables". En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la Sala Superior que subyace al proceso de autos, esto es, con el hecho de no respaldar sus argumentos con un medio probatorio que desvirtúe lo señalado por la sentencia materia de casación, por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por consiguiente la causal analizada deviene en **improcedente**.

ii) Inaplicación del numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Señala que, el *Ad quem* al momento de sustentar su decisión, no aplica el artículo denunciado, lo que constituye una vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa. Conforme lo expuso en su demanda, respecto a la etapa de instrucción, se denunció que se había vulnerado nuevamente el debido procedimiento cuando el Informe Final de Instrucción N° 539-2018, no es notificado juntamente con la Resolución de Sanción Administrativa N° 556-2018, incumpliendo lo dispuesto imperativamente por el numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, cuando la norma señala el órgano competente, se entiende que es la autoridad resolutoria, que es para el caso concreto el subgerente de operaciones de fiscalización, que previo a

emitir la resolución de sanción, esta debe correr traslado al imputado, por otro plazo de cinco días, a fin de que proceda a hacer sus descargos frente a lo concluido por la autoridad instructora y de cómo ha llevado el procedimiento en esa etapa, sin embargo la autoridad, pese a ser un mandato imperativo vulnera el debido procedimiento y nuevamente el derecho de defensa. Revisada la infracción normativa descrita, esta Sala Suprema constata que de la lectura de la causal bajo examen se habla de un Informe Final de Instrucción N° 539-2018, así como de una Resolución de Sanción Administrativa N° 556-2018; sobre el particular se debe precisar que dicho informe y resolución citadas, no corresponden al proceso de autos como alega la parte recurrente; inclusive no existe un informe final como alega la parte recurrente; en dicho sentido, la fundamentación desplegada por la recurrente no supera el examen de procedencia en cuanto a sus argumentos esgrimidos respecto a no haber sido notificado previamente con el informe final citado al no ser claros ni precisos sus alegaciones respecto a la denuncia casatoria. En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la Sala Superior que subyace al proceso de autos, por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por consiguiente, la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA **C-2151760-202**

CASACIÓN N° 22213-2021 HUANUCO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Teófila Duran Rivera**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta y ocho del principal, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y tres, que declaró **infundada** la demandada. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) la recurrente presenta el pago de tasa conforme a ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente no dejaron consentir la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es anulatorio y de manera subordinado es revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente alega como causales de su recurso: **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 50 numeral 6, 122 numeral 3, 188, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 949 del Código Civil.** Sostiene que, la sentencia de vista tiene una aparente motivación, por cuanto al resolver la litis, se analizó la prueba presentada por la recurrente en forma incongruente y fuera del contexto de hecho y de derecho que le corresponde asignar. Asimismo, no se realizó un análisis de la prueba admitida y conforme se expresó en la demanda y por ende en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, por lo que, el *Ad quem* infringió su deber de valoración de los medios probatorios en forma conjunta, sino también razonada y acorde con los fundamentos expresados, por lo que, se vulnera el derecho a probar. Específicamente refiere al Acta de Verificación de Linderos de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, en cuyo contenido la recurrente autorizó a la demandada para que en esta propiedad se instale un poste de luz, realizando al respecto una motivación aparente en el que se afirma que si bien se desprende que se consigna la firma de la demandante, también es cierto que en el contenido de la misma no se advierte que al realizar dicha diligencia dentro de los propietarios mencionados se señala a la demandante; por cuanto en dicho documento se dice expresamente "...la rectificación de los linderos en presencia de los propietarios ..." y si la recurrente firma dicho documento es por cuanto era una de las propietarias que ha participado en dicha diligencia. Además, expone que la Sala Superior se limitó a hacer un examen a lo que se encuentra publicitado en los Registros Públicos, esto es, en la Partida registral 1100577, rubro C-1, de fojas 3, donde figuran como copropietarios Celso Echevarría Silva y María Elena Malpartida Rivera, se debe considerar que la inscripción no es un acto constitutivo del derecho de propiedad. También indicó que se encuentra en posesión del predio materia de *litis*, desde el año mil novecientos noventa y nueve, lo cual era de conocimiento público y sin embargo se esperó que transcurra diez años y que la actora no regularizó o saneado legalmente su propiedad para pretender arrebatar y esos son los problemas de los cuales no se encuentran la motivación dentro de la sentencia de vista. **OCTAVO:** En torno de la causal recaída en el considerando precedente, debemos señalar que la misma resulta **improcedente**, pues aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho al debido proceso y la motivación aparente, la recurrente en la mayor parte de sus argumentaciones no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. Debiéndose resaltar que cuando ha aludido específicamente a un detalle de la "motivación aparente", se ha detenido en un aspecto que no se advierte cómo ello constituiría falta de motivación sino más bien una discrepancia con el razonamiento fáctico de la Sala Superior que ha realizado para justificar uno de los hechos que le ha servido para definir su decisión, aspecto que

significa en definitiva el pedido de una revaloración, lo que conforme a la naturaleza y fines del recurso de casación no corresponde (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364) correspondiendo a las instancias de mérito la fijación de los hechos; razón por la cual no hay claridad ni precisión en la infracción señalada, ni se advierte incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico, o que signifiquen una revaloración de los hechos, desnaturalizando el recurso de casación por cuanto se requiere un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Superior la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, esto es, sobre la nulidad de acto jurídico de la donación contenida en la Escritura Pública N° 38 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, y el motivo por el cual dicho acto jurídico no incurrió en causales de nulidad; por lo que la causal denunciada no podría prosperar. En ese sentido, al no demostrarse la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que es **improcedente** esta causal denunciada. **NOVENO:** Asimismo, sobre la invocación realizada por la parte recurrente sobre la aplicación de la causal excepcional del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporada por la Ley N° 29364, se advierte que no corresponde aplicar la citada causal excepcional. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Teófila Duran Rivera**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en los seguidos por **Teófila Duran Rivera** contra **María Elena Malpartida Rivera** y otro sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-203

CASACIÓN N° 22221-2021 TUMBES

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once, contra el auto de vista contenido en la resolución número trece, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, que **confirmó** las resoluciones de primera instancia, contenidas en las resoluciones número seis y siete, de fecha tres de setiembre y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, obrantes a fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y nueve, que declararon la **conclusión del proceso**, improcedente la nulidad de la resolución número cinco, y la imposición de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respectivamente. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: 1) Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, pues confirma la resolución número seis que declaró la **conclusión del proceso**; debiéndose precisar que este requisito no se cumple en cuanto al extremo del recurso que se encuentra dirigido a cuestionar la confirmatoria de la resolución número siete, de

fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la cual declaró improcedente la nulidad de la resolución número cinco, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, e impone una multa ascendente a dos Unidades De Referencia Procesal (2 URP) de manera personal a Carlos Antonio Rodríguez Meléndez - Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, dado que, estos extremo no ponen fin al proceso; 2) ante la Sala que emitió la resolución impugnada; 3) dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue adversa -que pone fin al proceso-, a través de su escrito de fojas ciento cincuenta y seis, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: a) **Infracción del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, lo señalado por el juez de primera instancia, confirmado por el juez superior contraviene su derecho de defensa, por cuanto la nulidad planteada se encontraba debidamente fundamentada y la misma es una herramienta legítima y protectora de los derechos y garantías de las partes que la norma le brinda al justiciable para indicarle al Juez la posible existencia de una vulneración o infracción por la falta de algún requisito de un acto procesal, para lo cual sustenta el vicio procesal que considera insubsanable; y en su defecto, si el Juez, a su consideración, no la encuentra debidamente sustentada, la rechazara, como lo efectuó el Juez de la causa al declararla improcedente, y en base a ello y como parte de su derecho a la impugnación formuló su recurso pertinente; sin embargo, en el presente caso, lejos de declararle improcedente la nulidad, concluirle el proceso por una supuesta inasistencia de las partes e indicar que la citada nulidad buscaba burlar normas imperativas, le impuso una multa y poner a conocimiento del Tribunal de Sanción por la inasistencia de la audiencia de pruebas, decisiones que constituyen un exceso y resultan totalmente desproporcionados, y sobre la cual la Sala no ha efectuado la evaluación pertinente a pesar de lo expuesto en sus recursos de apelación, por ello se preguntamos, ¿Cómo se puede confirmar todos los demás extremos sin evaluarse si efectivamente se actuó con temeridad? ¿Cómo se pueden burlar normas imperativas, si la entidad sí estuvo presente el día de la audiencia? ¿Cuándo el personal del Juzgado hace un llamado a una audiencia sin respetar el horario fijado y sin las mínimas garantías para el mismo, dicha conducta como puede ser valorada? ¿En todos los juzgados existe cámaras de video que garanticen al justiciable el cumplimiento de un debido llamado en las audiencias?, estas y muchas otras interrogantes e inconvenientes son los que a diario tenemos que lidiar los que acudimos al órgano jurisdiccional en

búsqueda de justicia. En cuanto a la supuesta inasistencia a la audiencia programada, ello resulta totalmente falso, por cuanto si estuvimos presente; sin embargo, el secretario de la causa no quiso tenerla presente alegando de que al momento del llamado no estuvimos presente; sin tomarse la molestia de preguntarle a la persona que está en el ingreso y a la señora que atiende en la mesa de partes a fin de que confirmen que efectivamente si nos encontrábamos, no solo el abogado delegado sino también el ingeniero de la institución, por ello luego de ello exigió entrevistarse con el magistrado; sin embargo, el mismo también se mostró renuente a su pedido, indicándole que él tiene presente lo señalado por el secretario, aunado a ello, minutos antes del llamado estuvo en la puerta del local coordinando la movilidad para la diligencia, y pese a ello a las 08:00 a.m. ya se encontraban parados en la sala de espera del primer piso (por cuanto el juzgado se encuentra en el segundo piso y no permiten el ingreso salvo autorización); sin embargo el secretario indicó que ya había efectuado el llamado, por más que le insistimos en que momento si recién eran las 08:00 a.m.; prueba de que incluso estuvimos en el juzgado es que ese mismo día teníamos dos audiencias de prueba programadas y ambas con el ingeniero de la institución, y casualmente en la programada para las 08:00 a.m. b) **Infracción de los artículos 109° y 112° del Código Procesal Civil.** Alega que, su actuación en el presente proceso ha estado ceñida al estricto cumplimiento de las herramientas que la norma le otorga y en irrestricto ejercicio de la defensa de los intereses del Estado no resultando adecuado que aunado a concluirle un proceso por un actuar irregular del secretario, y declaramos improcedente nuestra nulidad, se pretenda también configurar nuestra actuación como temeraria; no debiendo proceder mayor perjuicio a nuestra defensa imponiéndonos una multa de dos (02) Unidades de Referencia Procesal (URP) sin perjuicio que dicha sanción, conforme al criterio de aplicación del principio de proporcionalidad y ponderación. En el presente caso, no estamos ante supuestos en los cuales se carezca de fundamentos fácticos y/o jurídicos y menos ante hechos alejados de la verdad, requisitos mínimos para poder hablar de un actuar temerario por parte de esta Procuraduría Pública, sin perjuicio que dicha actuación se enmarca dentro de las facultades que irroga el Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su reglamento. En la medida que la buena fe se encuentra estrechamente ligada a la presunción de inocencia, se debe presumir que la actuación del litigante, en principio, no es temeraria, asimismo, multar indiscriminadamente a todos los litigantes, no solo resulta manifiestamente arbitrario al no distinguir entre el litigante honesto que aspira a una tutela arreglada a derecho, de quien se vale de argucias ilegítimas para satisfacer sus intereses a como dé lugar, conducta que en ningún momento hemos presentado dentro de todos los procesos que tramitamos ante dicho Juzgado, sino todo lo contrario siempre hemos brindado todas las facilidades para el cumplimiento de los actos procesales a pesar de no contar con una oficina descentralizada en la ciudad de Tumbes. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SÉTIMO:** En cuanto a la causal contenida en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene, básicamente, que no ocurrió la supuesta inasistencia, pues, en la fecha programada acudió al juzgado, siendo el secretario quien no quiso tenerla presente; en tal contexto se ha contravenido su derecho de defensa, no siendo válida la conclusión del proceso por la circunstancia antes descrita. Sin embargo, dicha argumentación resulta puramente artificiosa, pues, en el fondo busca acceder a una valoración de hechos que no fueron siquiera invocados en su recurso de apelación, consistentes en que si acudió al juzgado para la actuación probatoria programada, es decir, a través de su recurso la impugnante presenta pruebas con la finalidad de acreditar su supuesta asistencia a la diligencia programada, empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones escapa a la competencia de esta Suprema Sala y el objeto de la casación, al tratarse de un asunto sobre el cual no se ha pronunciado la Sala Superior al no haber sido invocado, no siendo esta una tercera instancia. De igual forma, lo sostenido por la accionante no logra desvirtuar el fundamento

principal del auto de vista consistente en que la no realización de la actuación de pruebas señalada para las ocho horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por inasistencia de las partes en el local de Juzgado, corresponde a la declaración de conclusión del proceso, tal como expresamente lo establece el artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29057, dicha declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta concertada a derecho, pues debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que si las partes no demuestran interés en sustanciar la litis o inasistencia a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional mutuo propio realice nuevas convocatorias o prescinda de la audiencia de pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Máxime, si no se aprecia en autos, justificación alguna por parte de los sujetos procesales (demandante y demandado), para que se dé la inconcurrencia a la audiencia de pruebas y con ello, la diligencia de inspección judicial del predio. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en este extremo de su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta improcedente. **OCTAVO:** Respecto a la causal contenida en el literal b) del considerando quinto del presente pronunciamiento, este Colegiado Supremo considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de aspectos de hecho vinculados a que el secretario cometió un acto irregular, lo cual ya ha sido descartado al analizar la causal precedente. Asimismo, cuestiona la multa impuesta, sin embargo, si la intención de la impugnante recurrente es obtener la modificación del auto de vista dictada por la Sala Superior, le correspondía mínimamente expresar razones que abordaran directamente los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, y no limitarse –como, en efecto, ha ocurrido– a hacer referencia a una serie de asuntos que, aun cuando se encuentran relacionados con el presente caso, no son suficientes para objetar el asunto central que ha llevado a las instancias de mérito a optar por la declaración de conclusión del proceso. En consecuencia, al no contener razones adecuadas para rebatir en forma concreta y precisa las razones que han sustentado la decisión adoptada por la Sala Superior, se determina que este extremo del recurso de casación resulta inapropiado para modificar el sentido de lo resuelto en la resolución de vista o repercutir en él. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once, contra el auto de vista contenida en la resolución número trece, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra Jorge Luis Fariás Morán y otro, sobre reivindicación y otros; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN **C-2151760-204**

CASACIÓN N° 22223-2021 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gyoren del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciocho, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante la resolución número diez, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento sesenta y tres, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas treinta y tres vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante **Gyoren del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 inciso 5.4 de la Ley N° 27444.** Señala que la recurrente discrepa del criterio contenido en la sentencia de vista, debido a que la normativa vigente a la fecha de emisión del Oficio N° 861-2014-APN-

GG, y de la Resolución Vice Ministerial N° 127-2016-MTC/02, era la ley N° 27444, en cuyo artículo 5.4 señala que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteados por los administrados, pudiendo involucrar otras propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor. Indica que la sentencia de vista ha convalidado el accionar del Vice Ministerio de Transporte que emitió la resolución que puso fin al procedimiento, sin darle la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer medios probatorios relacionados con lo indicado en el Oficio N° 861-2014-APN/GG. Añade que debe tenerse que el oficio en mención no se limita a transcribir informaciones, sino, dicho documento procesa la información sobre las diversas posiciones de la embarcación, y sobre la base de dicho procesamiento de información, formula un juicio de valor, para concluir que se ha incurrido en la infracción imputada. Por tanto, siendo que se está ante un tema nuevo, que no había sido analizado en primera instancia administrativa, se le debió dar la oportunidad de defenderse, antes de emitir la resolución de sanción. **OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa contenida en el **literal a) del considerando inmediato superior**, se debe señalar que la finalidad del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria. Respecto de la causal que nos ocupa, se aprecia que la parte recurrente propone una revaloración del expediente administrativo, en especial del origen del Oficio N° 861-2014-APN/GG, esto, debido a que según su criterio, el mencionado oficio, se vincularía con la sanción impuesta; análisis que implica analizar la validez de la infracción imputada y las resoluciones administrativas cuestionadas en este proceso contencioso administrativo; además, que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; sin embargo, como ya se ha mencionado, la recurrente no busca que este Tribunal Supremo verifique una correcta aplicación del inciso 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 27444, sino, pretende una revaloración probatoria de lo acontecido en vía administrativa, lo que no se enmarca en la finalidad del recurso de casación; por lo que, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gyoren del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciocho, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Gyoren del Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, **los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-205**

CASACIÓN N° 22226-2021 UCAYALI

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con su acompañado, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la

codemandada **Gladys Jesús Galarreta Howard**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número veintinueve, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, inserta a fojas trescientos noventa y uno, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nulo el acto jurídico y la Escritura Pública N° 245 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, celebrada entre Eráclides Torrejón Panduro, a favor de Gladys Jesús Galarreta Howard, sobre donación de acciones y derechos de los predios parcelación Hipólito Unuane II etapa parcela 1-B, inscrita en la Partida N° 11129753 de un área de 18 has 2,673 m², y Parcela 1-D inscrita en la Partida N° 400010270 de un área de 10 has 2,791 m², de la Sección Especial de los Predios Rurales Zona Registral N° VI - sede Pucallpa. Ordena la cancelación del Asiento C00002 de la Partida N° 11129753 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – sede Pucallpa; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, a fojas cuatrocientos noventa y cinco del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos siete del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la codemandada **Gladys Jesús Galarreta Howard**, denuncia en su recurso de casación la siguiente causal: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil.** Señala que no se ha tomado en cuenta que el demandado Eráclides Torrejón Panduro con fecha anterior a los demandantes ya no era propietario del inmueble, por haber transferido a favor de Juan Carlos Galarreta Howard, quien por acuerdo y consentimiento de su señor padre Dagoberto Paulino Galarreta Piedra, entre ellos, el inmueble materia de la demanda; por lo que, el acto jurídico de donación ha servido como medio para formalizar dichas enajenaciones realizadas por el codemandado. Indica que la declaración de Eráclides Torrejón Panduro es concordante con el acta de Inspección Ocular de Copopi de fecha quince de mayo de año

dos mil, donde se deja constancia que el demandado ha vendido la misma área a Juan Carlos Galarreta Howard y posteriormente a los demandantes. Añade que se advierte que la presente causa, no calza en las causales de fin ilícito ni objeto jurídicamente imposible, por cuanto, el acto jurídico no fue celebrado para causar un perjuicio a los demandantes, sino que, muy por contrario, fue para que el demandado Eraclides Torrejón Panduro, perfeccione (transferencias privadas) las compraventas realizadas al padre de la demandada y a su hermano, a favor de los bienes familiares de Dagoberto Paulino Galarreta Piedra. En ese mismo sentido, con la celebración de dicho acto jurídico, los demandados no han tenido el ánimo de causar perjuicio a los demandantes, pues la causa fin de dicho acto jurídico ha sido otorgar la seguridad jurídica de los bienes adquiridos, a través de los contratos de compraventa celebrados por el demandados con el padre y hermano de la demandada, por lo que dicho acto jurídico sale de la esfera del fin ilícito, así como también no calza la figura de objeto jurídicamente imposible, por cuanto las compras ventas realizadas por los familiares de la demandada fueron con fecha anterior a la de los demandantes. **SÉTIMO:** En relación a la causal contenida en el **literal a) del considerando inmediato superior**, se debe indicar que, en cuanto a la *interpretación errónea*, la doctrina ha señalado que: *"Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"*; sin embargo, la argumentación propuesta por la recurrente se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, analizando las transferencias efectuadas entre el demandado Eraclides Torrejón Panduro y el padre de la codemandada (Dagoberto Paulino Galarreta Piedra) y Juan Carlos Galarreta Howard, así como examinando la validez del acto jurídico de donación, y si aquel se encontraría relacionado con la regularización de las compras ventas entre el codemandado y el padre de la recurrente; entonces, el análisis que propone la parte recurrente no se vincula con que se verifique una interpretación errónea de los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil por parte de la Sala Superior, o cuál sería el sentido correcto de dicha norma; sino, un nuevo pronunciamiento respecto de los medios de prueba aportados al proceso, circunstancia que no se encuentra prevista en sede casatoria; por lo tanto, la infracción normativa alegada debe declararse **improcedente**. **OCTAVO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludido, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Gladys Jesús Galarreta Howard**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; en los seguidos por Yolanda Gutarra Paraguay y otro contra Gladys Jesús Galarreta Howard y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-206**

CASACIÓN N° 22243-2021 PUNO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta

Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Néstor Máximo Choque Paredes**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y ocho de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y tres, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doscientos sesenta del principal, en los extremos que declaró **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Néstor Máximo Choque Paredes; **fundada en parte** de la demanda de nulidad de acto jurídico incoada por Pedro Martín Choque Choque por derecho propio y en representación de Justo Juan, Pelagia, Margarita y María Choque Choque, y, **fundada en parte** la demanda de reivindicación interpuesta por Pelagia Choque Choque; Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas

arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **SEPTIMO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 203° de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en mil novecientos ochenta y tres**, alegando que, la escritura pública imperfecta, de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres es un documento ilícito que tiene procedencia dudosa, es decir, se presume ha sido falsificada la firma del demandado Justo Juan Choque Choque, de su progenitor don Pedro Choque Vilca, por tal razón, no se ha querido exhibir o presentar el documento original extendida ante el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Atuncolla, por lo que no reúne los requisitos que establece el artículo 203° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se encontraba vigente en el año mil novecientos ochenta y tres. Asimismo, indica que la protocolización de instrumentos imperfectos de conformidad a los artículos 1306°, 1307° y 1308° del Código de Procedimiento Civiles se encontraba vigente en el año mil novecientos ochenta y tres; no obstante, se tiene en cuenta que el demandado lo tuvo en su poder durante diecisiete años, sin elevar al instrumento público, lo que genera una duda, por consiguiente, el documento es falsificado recientemente. Indica también que, se había hecho certificar notarialmente en el año dos mil y presenta el "documento imperfecto" con motivo del proceso de nulidad del acto jurídico. También señala que ante el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Atuncolla, no existe libro de actas de escrituras imperfectas de contrato de compraventa, no se menciona en el documento el pago del impuesto de alcabala de la escritura imperfecta, de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, no se ha considerado en el documento la presencia de testigos y, finalmente, debió llevarse a cabo el contrato de compraventa de inmuebles (en esa fecha) ante el juez de paz más antiguo. **OCTAVO:** En lo que respecta a la única causal invocada y descrita en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada así como; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Néstor Máximo Choque Paredes**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y ocho de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Néstor Máximo Choque Paredes contra Justo Juan Choque Choque y otros; sobre nulidad de acto jurídico y otros; y *los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-207*

CASACIÓN N° 22251-2021 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima**, con fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas

cuatrocientos ochenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos sesenta y tres, dictada por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número cinco, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos sesenta y tres, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación que obra a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro del expediente principal, reintegrado a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO.** En el presente caso, **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima** alega para sustentar el recurso de casación, las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de la norma de derecho material contenida en el inciso c) del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM), aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que establece como obligación del supervisor (ingeniero o técnico) el instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal**

apropiado para cara tarea. La parte recurrente sostiene que el RSSOM ha regulado de manera diferenciada las obligaciones del titular minero y de los supervisores, estableciendo los derechos y obligaciones del titular minero en el Capítulo I del Título II (artículos 24 al 37), en tanto que los derechos y obligaciones de los supervisores se regulan en el Capítulo II del Título II (artículos 38 y 39); por lo que la Sala Superior ha interpretado equivocadamente que lo dispuesto en el numeral c) del artículo 38 del RSSOM puede aplicarse al titular minero, cuando lo correcto es que dicho artículo solo puede ser aplicado al supervisor. Sostiene que esta interpretación ha llevado a que en el caso de autos la responsabilidad por la infracción recaiga sobre un sujeto que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 del RSSOM, no estaba obligado a cumplir dicha obligación, violándose el principio de personalidad de sanciones, por el cual la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley. Asimismo, señala que esta interpretación errónea del artículo 38 del RSSOM vulnera también el principio de causalidad, pues al no tener la empresa demandante la calidad de supervisor no podría haber cometido la conducta sancionable. Adicionalmente, señala que la Sala Superior ha interpretado que basta con que se presente un accidente para concluir que se ha incumplido con la obligación prevista en el inciso c) del artículo 38 del RSSOM, sin tener en consideración que así se apliquen todas las normas técnicas legales nacionales e internacionales relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo y que incluso se apliquen medidas mayores, ello no puede garantizar al 100% la ausencia de accidentes, pues los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo no son perfectos, debido a factores como el que ocurrió en el presente caso; por lo que concluye que la obligación prevista en el inciso c) del artículo 38 del RSSOM no se trata de una obligación de resultados como parece entender la Sala de mérito, sino ante una obligación de medios. Por último, alega que no se han valorado las pruebas que ha aportado y respecto de las cuales el Colegiado Superior no se ha pronunciado, como son las herramientas de seguridad que existían al momento en que ocurrieron los hechos (PETS), las capacitaciones del trabajador, las evaluaciones y los puntajes que obtuvo en temas de seguridad, la señalización que existía, entre otros; con lo que acreditó que sí se garantizó el cumplimiento del PETS, pues cumplió con capacitar al trabajador y lo evaluó para verificar su conocimiento sobre las instrucciones y métodos de explotación bajo seguridad, pero todo esto es irrelevante para la Sala Superior, lo que deja entrever que su criterio es considerar que la obligación de cumplimiento del inciso c) del artículo 38 del RSSOM es de resultados y no de medios. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los alcances de la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 29783 y del carácter innovativo del artículo 2 de la Ley N° 29901.** Refiere la parte recurrente que la interpretación errónea de las normas antes indicadas ha traído como consecuencia que se aplique la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD para imponer la sanción impugnada, pese a ser una norma derogada. Para demostrar ello señala que mediante la Ley N° 28694, del veinticuatro de enero de dos mil siete, se creó el Osinergrmin y mediante el artículo 2 de dicha norma se le transfirió la competencia de fiscalización minera de la Ley N° 27474; que el veinte de agosto de dos mil once se publicó la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, transfiriéndose al Ministerio de Trabajo las facultades que tenía el Osinergrmin en materia de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera y a través de la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de dicha Ley N° 29783 se derogó expresamente y sin reserva alguna la Ley N° 28964. Señala que pese a dicha derogación el Osinergrmin publicó la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, mediante el cual se establece que dicho organismo regulador podía supervisar aspectos relativos a la seguridad industrial mas no la seguridad ocupacional. De igual modo se mediante el Decreto Supremo N° 009-2012-TR (que luego mediante fe de erratas, se precisó que correspondía el N° 002-2012-TR) se establecieron normas reglamentarias para la fiscalización transferida por el Osinergrmin disponiendo que únicamente las facultades de fiscalización de dicho ministerio son las correspondientes a la seguridad y salud en el trabajo, en tanto que las no vinculadas a las obligaciones o derecho laborales pertenecen al Osinergrmin; por lo que considera que la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD como el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, contravienen el principio de jerarquía de normas al pretender modificar lo establecido por la Ley N° 29783. Alega que a fin de subsanar esta situación se publicó la Ley N° 29901 que restablece las competencias del Osinergrmin vía una aclaración de la Séptima Disposición Complementaria

Modificatoria de la Ley N° 29783, por la que se quiso mantener vigente la Ley N° 28964, lo cual considera erróneo, pues considera que es indudable que el propio Osinergrmin reconoció no tener las competencias para fiscalizar en el sector minero. Que lo establecido por la Ley N° 29901 no es suficiente para que una sea considerada como una norma interpretativa, puesto que no cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, esto es que no existiría una norma objeto de interpretación, puesto que la Ley N° 28964 se encontraba derogada, y por tanto no podía ser objeto de aclaración o precisión alguna. Continúa argumentado que si bien el artículo 3 de la Ley N° 29901 precisa que el Osinergrmin mantendrá las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, no es menos cierto que dichas competencias estaban sujetas a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la misma Ley, que establece que las funciones técnicas que quedan bajo la competencia del Osinergrmin, serán aprobadas mediante decreto supremo; y en tal sentido, recién con fecha diez de agosto de dos mil trece, esto es, mucho después que ocurrió el accidente fatal, se emitió el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM mediante el cual se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergrmin, por lo que es recién a partir de dicha fecha que se puede concluir que se habría dado cumplimiento a lo exigido por la Ley N° 29901 para efecto de determinar de manera específica las funciones técnicas que quedaban a cargo del Osinergrmin. Por consiguiente, argumenta que al haberse acreditado la derogación de la Ley N° 28964, ocurre lo propio con su norma reglamentaria, esto es, la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, por lo que no se puede fundar la tipificación de una infracción ni mucho menos sancionar bajo el amparo de una norma derogada como es la Resolución de Consejo Directivo antes mencionada, ya que sostener lo contrario llevaría a suponer de forma errada que en nuestro ordenamiento jurídico las normas reglamentarias tienen vigencia independientemente de la Ley que habilita su emisión; de tal modo no se puede fundar la tipificación de una infracción no mucho menos sancionar bajo el amparo de una norma derogada, lo que vulnera el principio de legalidad. **OCTAVO.** Respecto de las causales descritas en los **literales a) y b) del considerando inmediato superior**, esta Sala Suprema considera que se debe señalar que la “interpretación errónea” procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. Teniendo en cuenta ello corresponde establecer que si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar las normas supuestamente infraccionadas; así como describir las interpretaciones acogidas por la Sala de mérito que considera equivocadas y efectuar una propuesta interpretativa de dicha norma, cierto es que, los argumentos expuestos se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, pues reitera los argumentos que sirvieron de sustento a sus escritos de demanda y de apelación dirigidos contra la sentencia de primera instancia, los mismos que ya han sido objeto de revisión por las instancias de mérito, limitándose la recurrente a reiterar lo ya expuesto en sede de instancia, sin dar nuevas razones de peso por las cuales la decisión adoptada en la sentencia de vista sería incorrecta, más aún cuando las instancias de mérito han determinado que conforme a la Ley N° 29901 la derogación efectuada por la Séptima Disposición Complementaria y Final solo comprende a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que son competencia del Ministerio de Trabajo, por lo que el Osinergrmin sí era competente para supervisar, fiscalizar y sancionar a la parte recurrente; y por otro lado, que la Sociedad Minera Corona, como titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores y de que conozcan y cumplan los estándares y los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), y que por tanto debió ejercer un mayor trabajo de supervisión y control del cumplimiento de las normas de seguridad, por lo que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el literal c) del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. Por lo que, se puede concluir que la parte recurrente en realidad vuelve a cuestionar los razonamientos a los que se han arribado en la sentencia de vista con la única finalidad de obtener un resultado acorde a su criterio, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni revalorar los medios probatorios, en

tanto que la misma no es una tercera instancia; siendo así, corresponde declarar **improcedentes** las causales bajo análisis. **NOVENO.** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes referidos; ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Manera Corona Sociedad Anónima**, de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres, emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISEP SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-208**

CASACIÓN N° 22262-2021 LIMA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, el expediente administrativo y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, mediante escrito presentado el dos de setiembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos a doscientos ocho del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y cuatro de los actuados principales, **que declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, **nula parcialmente** la Resolución N° 051-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, únicamente en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Llamagas Pucallpa Sociedad Anónima en lo referido a los incumplimientos N°s 14 y 15, y cumpla la entidad demandada con expedir nueva resolución administrativa, declarando la prescripción de los citados incumplimientos, y dejando sin efecto las sanciones en dicho extremo. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a

la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** no se adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por tratarse la recurrente de una entidad pública y, como tal, se encuentra exonerada de su presentación, de conformidad con lo regulado en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el Recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta del expediente principal, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior debió haber analizado la Carta de Visita de Supervisión de fecha veintitres de setiembre de dos mil once, a efectos de verificar si mediante este documento se constató la subsanación del incumplimiento N° 14 y 15, pues así el cómputo del plazo de prescripción iniciaría desde esa fecha,

sin embargo, la Sala no expresa las razones por las cuales no utilizó la fecha de verificación de esa carta. **b) Infracción normativa del artículo 1992° del Código Civil.** Alega que, en atención a la norma acotada, el Juez no puede fundar su fallo en la prescripción si es que ésta no ha sido alegada; y en el caso de autos la demandante nunca ha alegado prescripción respecto del incumplimiento N° 15, por lo que el mismo ha quedado firme; y si bien la Sala Superior refiere la aplicación de la norma más favorable al infractor, no explica por qué considera que la prescripción de oficio constituye una situación más benigna para el demandante. **c) Infracción normativa del artículo 244.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que en la medida que la Sala Superior ha utilizado información de la Carta de Visita de Supervisión del veintitrés de septiembre de dos mil once, lo adecuado es que utilice la fecha de esa carta para el cómputo del plazo de prescripción. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO.-** En relación a la causal referida en el *literal a)* del octavo considerando de la presente resolución, se advierte que la entidad demandada incide en señalar que no se habría analizado la Carta de Visita de Supervisión de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, a efectos de verificar si mediante este documento se constató la subsanación de los incumplimientos N° 14 y 15; sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista recurrida se advierte que la citada Carta sí ha sido analizada, y que es precisamente aquella instrumental la que ha establecido que la subsanación del incumplimiento N° 14 tuvo lugar el veintisiete de abril de dos mil diez, mientras la subsanación del incumplimiento N° 15 tuvo lugar el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por lo que el cómputo de los plazos de prescripción se reanudaban a partir de tales fechas; motivo por el cual no se justifica que la entidad recurrente pretenda que el cómputo del plazo se reinicie desde el veintitrés de setiembre de dos mil once; por lo mismo, la causal bajo examen no cumple con los requisitos que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otro lado, respecto a la causal denunciada en el *literal b)* del octavo considerando del presente pronunciamiento, referida a la infracción normativa del artículo 1992° del Código Civil, se advierte que la Sala Superior ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la misma, precisando que emite pronunciamiento sobre la prescripción del cómputo del plazo de prescripción del incumplimiento N° 15, en mérito a que la misma fue también objeto de pronunciamiento en la Resolución N° 051-2015-OS/TASTEM-S2, materia de nulidad en este proceso, agregando inclusive que en mérito a lo dispuesto en el artículo 233°, numeral 233.3, de la Ley N° 27444, incorporado por Decreto Legislativo N° 1272, la prescripción puede ser declarada de oficio, y que si bien dicha norma es posterior a la verificación del hecho infractor, corresponde su aplicación en virtud al principio de retroactividad benigna, argumentos con los cuales sustenta de forma suficiente su decisión de pronunciarse sobre la prescripción del incumplimiento N° 15; por lo mismo, la anotada causal tampoco cumple con los requisitos que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, con relación a la causal detallada en el *literal c)* del octavo considerando de la presente resolución, la demandada no cumple con señalar con claridad y precisión en qué ha consistido la infracción del artículo 244.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es si, de acuerdo a la doctrina, ha sido aplicada indebidamente, interpretada erróneamente o inaplicada en el caso concreto, limitándose a reiterar que el cómputo del plazo de prescripción debió considerarse la fecha de la Carta de Visita de Supervisión, esto es, el veintitrés de setiembre de dos mil once, aspecto que no puede ser revisado en sede casatoria,

pues ello importaría una revaloración probatoria, resultando que este extremo del recurso tampoco satisface las exigencias que informan los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron: 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, mediante escrito presentado el dos de setiembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos a doscientos ocho del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, Llama Gas Pucallpa Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre nulidad de acto administrativo. 2) **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-209

CASACIÓN N° 22272-2021 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal en tres tomos, expediente administrativo acompañado en dos tomos y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **APM Terminals Callao Sociedad Anónima**, el once de agosto de dos mil veintiuno, inserto de fojas mil trescientos sesenta y siete a mil trescientos setenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de Vista** contenida en la resolución número cuatro del once de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil trescientos veintiuno a mil trescientos treinta del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número doce de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas novecientos treinta y nueve a novecientos cuarenta y siete de los autos principales, **que declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo

dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas mil trescientos treinta y tres-vuelta del expediente principal, reintegrado mediante tasa judicial obrante a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.- Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.- El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, impugnándola mediante recurso obrante a fojas mil ciento veintiocho a mil ciento cincuenta y nueve del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

SÉPTIMO.- La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre la aplicación incorrecta del artículo 14° de la Ley N° 27444, a pesar de haber sido denunciado en su recurso de apelación, sin que se

haya desarrollado en qué medida se habría aplicado correctamente la conservación del acto administrativo que consistió en una incorrecta imputación de cargos. Al respecto advierte que, a pesar de tratarse de una segunda pretensión subordinada de la demanda, el juzgado no había dicho nada sustancial al respecto, limitándose a señalar que no habría una afectación al derecho de defensa de la demandante, toda vez que la imputación respecto al artículo 12.2 del Reglamento de Infracción y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (*en adelante Ositran*) siempre se mantuvo y la accionante habría tenido conocimiento de la imputación por la cual se le sancionó, pero la Sala Superior no se pronunció al respecto pese a haberlo señalado en su recurso de apelación. Además, la Sala Superior tampoco dilucidó el extremo referido a la tipificación genérica y abstracta realizada por la demandada y el derecho que le asiste de conocer los documentos, criterios y fundamentos en los que se basó esa tipificación defectuosa, con relación a no ser notificado con el Memorando N° 694 y el Informe N° 38. b) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 14° de la Ley N° 27444 y vulneración del principio de congruencia.** Sostiene que la Sala Superior no advierte que no resulta correcto que la entidad demandada haya aplicado la norma invocada, que tenía como requisitos que el vicio del acto administrativo no debe ser trascendente y que la misma autoridad que lo emitió es la única legitimada para corregirlo o conservarlo. Con relación al primer requisito, no estamos frente a un vicio accesorio o no trascendente, dado que la conducta típica en este caso es aquella que supone el incumplimiento de una 'condición o especificación técnica de operación', pero además, no se trata solo de una conducta que incumpla una 'condición técnica de operación', sino que, a su vez, suponga limitar el uso de la infraestructura, limitar la prestación del servicio, limitar la calidad del servicio o poner en riesgo la seguridad de las personas, apreciándose un defecto en la imputación de cargos que no es un vicio menor; en cuanto al segundo requisito, el órgano que dispuso la conservación del acto administrativo fue distinto al que lo emitió, siendo que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad superior que actuó como segunda instancia administrativa y subsanó el error en la motivación de la imputación de cargos ocurrido en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador. c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 6.2 de la Ley N° 27444 y del artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú.** Alega que la afectación descrita anteriormente se hace más grave si se toma en consideración que el Ositran, recién en segunda instancia, motiva la imputación de cargos y lo hace refiriéndose a tres informes, de los cuales ninguno fue notificado de manera previa, y solo se anexó uno de ellos a la resolución impugnada, el Informe N° 116; sin embargo, dos informes no le fueron remitidos, el Informe N° 38, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, en el cual se establece un nuevo mecanismo de cálculo del supuesto beneficio ilícito que le fue atribuido, y el Memorando N° 694, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, que prevé una fundamentación jurídica para establecer que los conceptos 'condiciones y especificaciones técnicas de operación', establecidos en el artículo 12.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Ositran, son equivalentes a los Niveles de Servicio y Productividad previstos en el Contrato de Concesión. Lo expuesto, implica una vulneración a su derecho de defensa, pues estos dos informes utilizados en segunda instancia para corregir la imputación de cargos no le fueron notificados en ningún momento del procedimiento sancionador, asunto sobre el cual la Sala Superior no señala nada. **OCTAVO.-** Respecto a la causal descrita en el acápite a) del considerando inmediato anterior, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139°, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista, contrariamente a lo señalado por la entidad recurrente, se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar el fallo apelado, expresando con suficiencia razonable los fundamentos por los cuales consideró que resultaba válida la imputación de responsabilidad administrativa contra la recurrente por no haber cumplido con los Niveles de Servicio y Productividad

para Carga Sólida a Granel en General en el décimo sexto trimestre de explotación de la concesión a su favor (junio a abril de dos mil quince), siendo que su promedio trimestral resultaba siendo inferior al promedio establecido legamente, incurriendo en la infracción grave tipificada en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Ositran, aprobado mediante Resolución N° 023-2003-CD-OSITRAN. **8.1.** Así, con relación a que la Sala Superior no habría analizado la aplicación de la figura de la conservación del acto administrativo impugnado por la supuesta incorrecta imputación administrativa de cargos en su contra, se tiene que en el décimo considerando de la sentencia de vista recurrida, la instancia de mérito estimó que la conducta ilícita detectada por la entidad demandada se subsumía válidamente en el tipo infractor utilizado por ella para hallar como responsable administrativa a la administrada/accionante y sancionarla, según el siguiente texto: "(...) *apreciándose que la infracción precedentemente citada se encuentra debidamente tipificada por la norma referida, y que la conducta sancionada por la Administración se adecúa al tipo, pues la conducta atribuida a la empresa concesionaria es el incumplimiento de 'condiciones de operación', la cual encaja perfectamente con la tipificación prevista en el numeral 12.2 del artículo 12 del RIS, que a la letra dice: 'Artículo 12.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación La Entidad Prestadora que incumpla con las condiciones o especificaciones técnicas de operaciones estipuladas en el respectivo Contrato de Concesión o contenidas en la normativa que sobre tales materias dicten las autoridades competentes, de manera tal que: (...) 12.2 Limite el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad, o ponga en menor riesgo la seguridad de las personas, incurrirá en infracción grave (...)'.* Podemos concluir que la infracción atribuida a la empresa demandante, se encuentra debidamente descrita en la norma acotada, por lo que no se ha afectado el principio de legalidad, ni tampoco de tipicidad, razón por la cual, debe desestimarse el agravio alegado por la apelante en este extremo"; bajo estos preceptos, la Sala de mérito también abordó el mencionado cuestionamiento referido a la aparente tipificación genérica y abstracta aplicada por la entidad demandada, precisando que la norma que sirvió para determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente -numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Ositran- reconocía que la inobservancia de los Niveles de Servicio y Productividad para Carga Sólida a Granel en General era una condición de operación cuyo límite técnico la recurrente no podía trasgredir. **8.2.** En cuanto a la alegación de la recurrente acerca de que la Sala Superior tampoco abordó sus argumentos con respecto a la supuesta afectación del derecho que le asiste a conocer los documentos, criterios y fundamentos en los que se basó la aludida tipificación defectuosa, con mención al Memorando N° 694 y al Informe N° 38, es de verse que -conforme con lo expuesto anteriormente-, la Sala Superior se pronunció en cuanto a la mencionada tipificación utilizada por la autoridad administrativa sin tomar en cuenta, para dicho propósito, tales documentos que no habrían sido diligenciados a la actora, no habiendo esta parte expuesto de forma clara y precisa cómo los aludidos documentos que no le fueron remitidos por la autoridad administrativa conllevarían finalmente, en sede judicial, a la adopción de un criterio distinto al dilucidado por la instancia de mérito con relación al tema de fondo, de forma tal que deba merecer su reconocimiento como un vicio insubsanable que exija sea declarado como tal por esta instancia casatoria. **8.3.** A partir de lo expuesto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto no señalan de manera específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal analizada, trasluce una desconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho constitucional invocado, evidenciándose el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa

técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso", motivo por el cual la causal examinada es improcedente. **NOVENO.-** Respecto a la causal resumida en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, tenemos que la aplicación indebida de una norma se presenta cuando entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla, cuestionando así la pertinencia de la norma aplicada al supuesto fáctico establecido, y señalando la norma que se debió aplicar; sin embargo, de la revisión de los fundamentos expuestos en la sentencia de vista, no se advierte que la Sala de mérito haya evaluado y aplicado directamente los alcances de la norma invocada en este punto y, en todo caso, la recurrente no especifica qué norma era la que eventualmente debía utilizarse en su lugar, así como tampoco demuestra la incidencia directa que esta infracción tendría sobre la decisión cuestionada, pese a que la instancia de mérito ha determinado, conforme con lo expuesto anteriormente, que el supuesto vicio cometido por la entidad demandada, referido a la incorrecta imputación de cargos en su contra, no se habría producido, toda vez que la norma técnica aplicada para sancionarla calificaba como la disposición legal pertinente atendiendo a los hechos acreditados en autos, esto es, que la recurrente no había alcanzado los Niveles de Servicio y Productividad establecidos contractualmente con el Estado vinculados con el indicador 'Carga Sólida a Granel en General', sin que se exponga tampoco con la suficiencia que exige la norma cómo este pronunciamiento implicaría una vulneración al principio de congruencia; por lo tanto, la causal bajo examen tampoco cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal resumida en el **acápito c)** del séptimo considerando de la presente resolución, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **10.1.** Siendo ello así, en este caso, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso casatorio, se advierte que si bien se invoca una norma material que estaría vinculada con el asunto objeto de debate, en tanto regula el requisito de motivación de los actos administrativos y el derecho de defensa, la recurrente no expresa con claridad y precisión de qué manera la Sala Superior incurrió en dicha infracción normativa; por el contrario, lejos de incidir en la adecuada aplicación de la norma al caso concreto, sus fundamentos se basan en una descripción de hechos que se desprenden del caudal probatorio actuado en la presente causa y que han sido objeto de análisis por la instancia de mérito, cuya revaloración no puede pretenderse en sede casatoria, desde que no se trata de una instancia adicional a las ya recurridas; asimismo, tampoco se advierte que en el algún extremo del recurso se especifique y desarrolle de forma expresa la incidencia directa que tendría la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada. **10.2.** En efecto, esta Sala Suprema advierte que el recurrente cuestiona el juicio valorativo efectuado por la Sala de mérito en la sentencia de recurrida, en particular, cuando se expone qué medios probatorios fueron valorados para adoptar el fallo confirmatorio recogido en ella, precisados en los considerandos sexto y octavo de la resolución recurrida: "*En el presente caso mediante Informe N° 0155-2016-JPC-GSF/OSITRAN de fecha 08 de abril del 2016, en los numerales 17 y 18, para el caso concreto de los niveles de servicio y productividad correspondiente a la carga sólida a granel en general en la medición efectuada sobre el décimo sexto trimestre de explotación de la concesión (abril a junio 2015), se advirtió que la prestación del servicio alcanzó un promedio trimestral de 275.33 toneladas/hora. (...) Ahora bien, sobre el incumplimiento detectado, la demandante no lo niega, por lo que debemos advertir que al respecto la prestación del servicio alcanzado en promedio trimestral se encuentra por debajo del nivel de servicio y productividad establecido en*

este rubro en el numeral 1) del anexo 3, del contrato de concesión, equivalente a 400 toneladas/hora, lo que implica un incumplimiento del Contrato. (...) los actos administrativos impugnados no vulneran el principio de legalidad, por cuanto OSITRAN actuó de acuerdo a las atribuciones conferidas por norma con rango de ley al aplicar el RIS de modo idóneo, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula 14.16 del Contrato de Concesión, en el que se establece que en todo lo no previsto en Contrato de Concesión, respecto al incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) vigente a la fecha de ocurrencia del incumplimiento; por lo que no se trató de una aplicación extensiva del RIS como equivocadamente invoca la apelante. De este modo, resulta evidente que al no cumplirse por parte de la demandante, con lo previsto en el literal g) del numeral I del Anexo 37 del Contrato de Concesión, referido a Niveles de Servicio y Productividad para carga sólida a granel, donde se estableció la obligación de alcanzar un nivel de servicio de 400 toneladas/hora en promedio trimestral para granel en general, y, dado que conforme se aprecia del Informe N°116-16-GAJ-OSITRAN y de la Resolución de Gerencia General N° 144-2016-GG-OSITRAN9, la administrada sólo alcanzó un promedio trimestral de 275.33 toneladas/hora en la medición efectuada sobre el décimo quinto trimestre de explotación (abril a junio de 2015), cantidad que se encontraba por debajo del nivel de servicio requerido, cabía la aplicación del RIS".

10.3. Sobre dicho razonamiento contenido en la sentencia de vista, en el recurso casatorio se plantea que la Sala Superior no tomó en consideración que la autoridad administrativa no le notificó distinta documentación que, a criterio de la recurrente, resultaba relevante para el ejercicio de su derecho de defensa pues recogía, en buena cuenta, un análisis sobre la imputación de cargos adoptada en su contra; sin embargo, considerando lo expuesto anteriormente, la recurrente no precisa de qué manera el contenido de aquellos documentos que no le fueron notificados en sede administrativa, supondría la adopción de una decisión contraria a derecho en función a su relevancia, más aún si las instancias de mérito que resolvieron el asunto jurídico de fondo no hicieron mención ni abordaron el contenido de dichos documentos para efectuar el análisis de subsunción entre los hechos acreditados en autos y la norma material que sirvió para sancionarla, es decir, la recurrente no precisa de forma clara y precisa cómo estos documentos que no le fueron diligenciados por la demandada, podrían haber determinado una defensa técnica distinta a aquella que ha esgrimido en sede judicial y en la vía previa, en tanto el asunto de la imputación de cargos a nivel administrativo ha sido materia de dilucidación en sede judicial.

10.4. Al respecto, se aprecia más bien que la Sala Superior ha efectuado un estudio de aquellos otros actuados insertos en el procedimiento administrativo que, finalmente, sirvieron para acreditar que la demandante había cometido la infracción administrativa que le atribuyó la entidad demandada, de manera que, respecto de estos cuestionamientos, la instancia de mérito asume un juicio valorativo sobre lo actuado en el presente proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir que debía desestimarse la demanda incoada por la actora, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada y, en esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a los de la materia, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil.

10.5. En ese contexto, la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que

imponer como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 729364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **APM Terminals Callao Sociedad Anónima**, el once de agosto de dos mil veintiuno, inserto de fojas mil trescientos sesenta y siete a mil trescientos setenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del once de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil trescientos veintiuno a mil trescientos treinta del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, **APM Terminals Callao Sociedad Anónima**, con el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositran**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.
C-2151760-210

CASACIÓN N° 22330-2021 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuesto por el demandante **Fernando Alayza Mujica**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del expediente principal y los litigantes **Rafael Eduardo de la Rosa Cárdenas**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos del principal, **Miguel Enrique Carlos Roig Bondy**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis del principal y **Fernando Parodi Zevallos**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos trece del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al

recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 36 que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se han interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) adjuntan los aranceles judiciales por concepto de interposición de recurso de casación; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que los recurrentes no hubieran consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de los recurrentes debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, los recurrentes debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: i) **Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Alayza Mujica:** a) **Infracción normativa del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, las instancias de mérito han afectado el principio de imparcialidad, pues han omitido compulsar todo lo actuado en el proceso en contravención al mandato del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, y no han emitido pronunciamiento respecto del causal probatorio ofrecido por los recurrentes consistentes en los títulos de propiedad presentados con los

cuales acredita su propiedad, derecho protegido por el artículo 70° de la Constitución Política del estado concordante con los artículos 923° y 2013° del Código Civil, pues el predio materia de controversia se encuentra ocupada por casas construidas y otras edificaciones, lo cual fue corroborado por la entidad demandada. b) **Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.** Sostiene que, han omitido aplicar correctamente el principio de unidad del material probatorio. Añade que, existen diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República, que establecen la aplicación del citado principio. Afirma que no se han pronunciado sobre el causal probatorio ofrecido por el suscrito en la demanda de autos, y no han sido contrastados con los documentos presentados por la contraparte, máxime si su título inscrito tiene una antigüedad de más de veinte años, en tanto que la inscripción del área de 120,906.65 m2 se realizó en el año dos mil catorce, incurriendo en motivación deficiente y vulneración del debido proceso. c) **Infracción normativa del artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Expone que, el recurrente sustentó su escrito de demanda y apelación en esta disposición, sin embargo, no existe un debido razonamiento sobre este argumento, pues no se precisó su inaplicación, por el contrario, solo se cita el artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, y luego se remite a las Fichas Técnicas N° 0344-2014 y 0351-2014, elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de Supervisión de la entidad demandada, así como señaló que el predio inscrito en la Partida N° 11066785 no se superponía con otro predio inscrito, por lo que, carece de motivación jurídica suficientemente razonada, que afecta su derecho de defensa y al debido proceso. Añade que, la referida norma si tiene sustento legal para que en mérito a sus alcances si se le pusiera en conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de identificación y calificación como eriazos del predio materia de litis. Precisa que si verificó en situ que el área de terreno se encontraba ocupada por casas y otras edificaciones, siendo que su propiedad si se encuentra superpuesta con la antes mencionada extensión de terreno. Por otro lado, refiere que la entidad demandada rige sus actuaciones procedimentales no solo con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 29151, sino también a la Ley N° 27444. Por tanto, se ha infringido el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584. Precisa que el derecho que ampara a todo administrado se encuentra reconocido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo cual fue invocado al interponer la demanda de autos como en el recurso de apelación, sustentado en los Informes Técnico Legales evacuados por personal de la Dirección de Supervisión de la entidad emplazada, así como de la propia resolución impugnada, donde se señaló que el predio se encontraba parcialmente ocupado y si bien es cierto se dispuso la inscripción ya que no había superposición registral, no podía desconocer que había superposición física. Más aún, si la entidad emplazada les notificó posteriormente que se encontraba ocupado un terreno dentro del área antes aludida. Además argumentó que adjuntó copia del auto del Tribunal Constitucional de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, relacionado al proceso de amparo seguido por el actor contra la Superintendencia de Bienes Estatales (Expediente N° 06135-2015), la cual fue declarada improcedente, sin embargo, el voto en minoría expuso que se vulneró su derecho de propiedad al no habersele permitido participar en el procedimiento administrativo. d) **Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que, la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia adolecen de motivación suficiente al haber omitido pronunciarse respecto de todas las alegaciones y causal probatorio aportado por el recurrente, por lo que, no se respecto el principio de imparcialidad y afectando el debido proceso, así como se afectó la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación. e) **Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la presente acción promovida en defensa de su derecho de propiedad sobre el inmueble que se asienta su edificación, tuvo que ser necesariamente estimado con la valoración jurídica correspondiente en las sentencias cuestionadas, formulando el respectivo análisis y valoración desde el plano constitucional y legal y no limitarse únicamente a señalar que la aplicación del derecho de propiedad no resultan pertinentes ni de aplicación al presente caso. f) **Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil.** Afirma que, se desconoció ilegalmente que el citado artículo le otorga también suficientemente legitimidad para haber interponer la acción judicial de autos. g) **Infracción normativa del artículo 2013° del Código Civil.** Expresa que, el Colegiado superior omite e ignora su estimación, pues argumentó que no resultan pertinentes o de aplicación al presente caso. Asimismo, dicha

disposición guarda concordancia con lo estipulado en el artículo 2022° del mismo cuerpo legal, en cuanto otorga derecho de oponibilidad contra terceros. **h) Infracción normativa del artículo 2° párrafo tercero de la Ley N° 26856.** Expone que, fue expuesta en su recurso de apelación y sobre la cual la Sala Superior omitió pronunciarse y que de su análisis se advierte que su propiedad no se encuentra comprendida dentro de la zona de dominio restringido, dado que según sus antecedentes registrales este correspondía a la Comunidad Campesina de Máncora y no al Estado. **ii) Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo de la Rosa Cárdenas: a) Infracción normativa del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil.** Argumenta que, las instancias de mérito han afectado el principio de imparcialidad, pues han omitido compulsar todo lo actuado en el proceso en contravención al mandato del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, y no han emitido pronunciamiento respecto del caudal probatorio ofrecido por el recurrente consistente en los títulos de propiedad presentados con los cuales acredita su propiedad, derecho protegido por el artículo 70° de la Constitución Política del estado concordante con los artículos 923° y 2013° del Código Civil, pues el predio materia de controversia se encuentra ocupada por casas construidas y otras edificaciones, lo cual fue corroborado por la entidad demandada. **b) Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.** Alega que, han omitido aplicar correctamente el principio de unidad del material probatorio. Añade que, existen diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República, que han dejado establecido la aplicación del citado principio. Afirma que se han sustraído de pronunciarse sobre el caudal probatorio ofrecido por el suscrito en la demanda de autos, y no han sido contrastados con los documentos presentados por la contraparte, máxime si su título inscrito tiene una antigüedad de más de veinte años, en tanto que la inscripción del área de 120,906.65 m² se realizó en el año dos mil catorce, incurriendo en motivación deficiente y vulneración del debido proceso. **c) Infracción normativa del artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Expone que, el recurrente sustentó su escrito de demanda y apelación en esta disposición, sin embargo, no existe un debido razonamiento sobre este argumento, pues no se precisó su inaplicación, por el contrario, solo se cita el artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, y luego se remite a las Fichas Técnicas N° 0344-2014 y 0351-2014, elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de Supervisión de la entidad demandada, así como señaló que el predio inscrito en la Partida N° 11066785 no se superponía con otro predio inscrito, por lo que, carece de motivación jurídica suficientemente razonada, que afecta su derecho de defensa y al debido proceso. Añade que, la referida norma si tiene sustento legal para que en mérito a sus alcances si se le pusiera en conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de identificación y calificación como eriozo del predio materia de litis. Precisa que si verificó en in situ que el área de terreno se encontraba ocupada por casas y otras edificaciones, siendo que su propiedad si se encuentra superpuesta con la antes mencionada extensión de terreno. Por otro lado, refiere que la entidad demandada rige sus actuaciones procedimentales no solo con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 29151, sino también a la Ley N° 27444. Por tanto, se ha infringido el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584. Precisa que el derecho que ampara a todo administrado se encuentra reconocido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo cual fue invocado al interponer la demanda de autos como en el recurso de apelación, sustentado en los Informes Técnico Legales evacuados por personal de la Dirección de Supervisión de la entidad emplazada, así como de la propia resolución impugnada, donde se señaló que el predio se encontraba parcialmente ocupado y si bien es cierto se dispuso la inscripción ya que no había superposición registral, no podía desconocer que había superposición física. Más aún, si la entidad emplazada les notificó posteriormente que se encontraba ocupado un terreno dentro del área antes aludida. Además argumentó que adjuntó copia del auto del Tribunal Constitucional de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, relacionado al proceso de amparo seguido por el actor contra la Superintendencia de Bienes Estatales (Expediente N° 06135-2015), la cual fue declarada improcedente, sin embargo, el voto en minoría expuso que se vulneró su derecho de propiedad al no habersele permitido participar en el procedimiento administrativo. **d) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que, la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia adolecen de motivación suficiente al haber

omitido pronunciarse respecto de todas las alegaciones y caudal probatorio aportado por el recurrente, por lo que, no se respecto el principio de imparcialidad y afectando el debido proceso, así como se afectó la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación. **e) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la presente acción promovida en defensa de su derecho de propiedad sobre el inmueble que se asienta su edificación, tuvo que ser necesariamente estimado con la valoración jurídica correspondiente en las sentencias cuestionadas, formulando el respectivo análisis y valoración desde el plano constitucional y legal y no limitarse únicamente a señalar que la aplicación del derecho de propiedad no resultan pertinentes ni de aplicación al presente caso. **f) Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil.** Afirma que, se desconoció ilegalmente que el citado artículo le otorga también suficientemente legitimidad para haber interponer la acción judicial de autos. **g) Infracción normativa del artículo 2013° del Código Civil.** Expresa que, el Colegiado superior omite e ignora su estimación, pues argumentó que no resultan pertinentes o de aplicación al presente caso. Asimismo, dicha disposición guarda concordancia con lo estipulado en el artículo 2022° del mismo cuerpo legal, en cuanto otorga derecho de oponibilidad contra terceros. **h) Infracción normativa del artículo 2° párrafo tercero de la Ley N° 26856.** Expone que, fue expuesta en su recurso de apelación y sobre la cual la Sala Superior omitió pronunciarse y que de su análisis se advierte que su propiedad no se encuentra comprendida dentro de la zona de dominio restringido, dado que según sus antecedentes registrales este correspondía a la Comunidad Campesina de Máncora y no al Estado. **iii) Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Carlos Roig Bondy: a) Infracción normativa del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil.** Argumenta que, las instancias de mérito han afectado el principio de imparcialidad, pues han omitido compulsar todo lo actuado en el proceso en contravención al mandato del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, y no han emitido pronunciamiento respecto del caudal probatorio ofrecido por el recurrente consistente en los títulos de propiedad presentados con los cuales acredita su propiedad, derecho protegido por el artículo 70° de la Constitución Política del estado concordante con los artículos 923° y 2013° del Código Civil, pues el predio materia de controversia se encuentra ocupada por casas construidas y otras edificaciones, lo cual fue corroborado por la entidad demandada. **b) Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.** Alega que, han omitido aplicar correctamente el principio de unidad del material probatorio. Añade que, existen diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República, que han dejado establecido la aplicación del citado principio. Afirma que se han sustraído de pronunciarse sobre el caudal probatorio ofrecido por el suscrito en la demanda de autos, y no han sido contrastados con los documentos presentados por la contraparte, máxime si su título inscrito tiene una antigüedad de más de veinte años, en tanto que la inscripción del área de 120,906.65 m² se realizó en el año dos mil catorce, incurriendo en motivación deficiente y vulneración del debido proceso. **c) Infracción normativa del artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Expone que, el recurrente sustentó su escrito de demanda y apelación en esta disposición, sin embargo, no existe un debido razonamiento sobre este argumento, pues no se precisó su inaplicación, por el contrario, solo se cita el artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, y luego se remite a las Fichas Técnicas N° 0344-2014 y 0351-2014, elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de Supervisión de la entidad demandada, así como señaló que el predio inscrito en la Partida N° 11066785 no se superponía con otro predio inscrito, por lo que, carece de motivación jurídica suficientemente razonada, que afecta su derecho de defensa y al debido proceso. Añade que, la referida norma si tiene sustento legal para que en mérito a sus alcances si se le pusiera en conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de identificación y calificación como eriozo del predio materia de litis. Precisa que si verificó en in situ que el área de terreno se encontraba ocupada por casas y otras edificaciones, siendo que su propiedad si se encuentra superpuesta con la antes mencionada extensión de terreno. Por otro lado, refiere que la entidad demandada rige sus actuaciones procedimentales no solo con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 29151, sino también a la Ley N° 27444. Por tanto, se ha infringido el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584. Precisa que el derecho que ampara a todo administrado se encuentra reconocido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo cual fue invocado al interponer la

demanda de autos como en el recurso de apelación, sustentado en los Informes Técnico Legales evacuados por personal de la Dirección de Supervisión de la entidad emplazada, así como de la propia resolución impugnada, donde se señaló que el predio se encontraba parcialmente ocupado y si bien es cierto se dispuso la inscripción ya que no había superposición registral, no podía desconocer que había superposición física. Más aún, si la entidad emplazada les notificó posteriormente que se encontraba ocupado un terreno dentro del área antes aludida. Además argumentó que adjuntó copia del auto del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, relacionado al proceso de amparo seguido por el actor contra la Superintendencia de Bienes Estatales (Expediente N° 06135-2015), la cual fue declarada improcedente, sin embargo, el voto en minoría expuso que se vulneró su derecho de propiedad al no habersele permitido participar en el procedimiento administrativo. **d) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que, la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia adolecen de motivación suficiente al haber omitido pronunciarse respecto de todas las alegaciones y causal probatorio aportado por el recurrente, por lo que, no se respecto el principio de imparcialidad y afectando el debido proceso, así como se afectó la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación. **e) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la presente acción promovida en defensa de su derecho de propiedad sobre el inmueble que se asienta su edificación, tuvo que ser necesariamente estimado con la valoración jurídica correspondiente en las sentencias cuestionadas, formulando el respectivo análisis y valoración desde el plano constitucional y legal y no limitarse únicamente a señalar que la aplicación del derecho de propiedad no resultan pertinentes ni de aplicación al presente caso. **f) Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil.** Afirma que, se desconoció ilegalmente que el citado artículo le otorga también suficientemente legitimidad para haber interponer la acción judicial de autos. **g) Infracción normativa del artículo 2013° del Código Civil.** Expresa que, el Colegiado superior omite e ignora su estimación, pues argumentó que no resultan pertinentes o de aplicación al presente caso. Asimismo, dicha disposición guarda concordancia con lo estipulado en el artículo 2022° del mismo cuerpo legal, en cuanto otorga derecho de oponibilidad contra terceros. **h) Infracción normativa del artículo 2° párrafo tercero de la Ley N° 26856.** Expone que, fue expuesta en su recurso de apelación y sobre la cual la Sala Superior omitió pronunciarse y que de su análisis se advierte que su propiedad no se encuentra comprendida dentro de la zona de dominio restringido, dado que según sus antecedentes registrales este correspondía a la Comunidad Campesina de Máncora y no al Estado. **iv) Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Parodi Zevallos: a) Infracción normativa del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil.** Argumenta que, las instancias de mérito han afectado el principio de imparcialidad, pues han omitido compulsar todo lo actuado en el proceso en contravención al mandato del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, y no han emitido pronunciamiento respecto del causal probatorio ofrecido por el recurrente consistente en los títulos de propiedad presentados con los cuales acredita su propiedad, derecho protegido por el artículo 70° de la Constitución Política del estado concordante con los artículos 923° y 2013° del Código Civil, pues el predio materia de controversia se encuentra ocupada por casas construidas y otras edificaciones, lo cual fue corroborado por la entidad demandada. **b) Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.** Alega que, han omitido aplicar correctamente el principio de unidad del material probatorio. Añade que, existen diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República, que han dejado establecido la aplicación del citado principio. Afirma que se han sustraído de pronunciarse sobre el causal probatorio ofrecido por el suscrito en la demanda de autos, y no han sido contrastados con los documentos presentados por la contraparte, máxime si su título inscrito tiene una antigüedad de más de veinte años, en tanto que la inscripción del área de 120,906.65 m² se realizó en el año dos mil catorce, incurriendo en motivación deficiente y vulneración del debido proceso. **c) Infracción normativa del artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Expone que, el recurrente sustentó su escrito de demanda y apelación en esta disposición, sin embargo, no existe un debido razonamiento sobre este argumento, pues no se precisó su inaplicación, por el contrario, solo se cita el artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, y luego se remite a las Fichas Técnicas N° 0344-2014 y 0351-2014, elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de Supervisión de la entidad

demandada, así como señaló que el predio inscrito en la Partida N° 11066785 no se superponía con otro predio inscrito, por lo que, carece de motivación jurídica suficientemente razonada, que afecta su derecho de defensa y al debido proceso. Añade que, la referida norma si tiene sustento legal para que en mérito a sus alcances si se le pusiera en conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de identificación y calificación como eriozo del predio materia de litis. Precisa que si verificó en in situ que el área de terreno se encontraba ocupada por casas y otras edificaciones, siendo que su propiedad si se encuentra superpuesta con la antes mencionada extensión de terreno. Por otro lado, refiere que la entidad demandada rige sus actuaciones procedimentales no solo con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 29151, sino también a la Ley N° 27444. Por tanto, se ha infringido el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584. Precisa que el derecho que ampara a todo administrado se encuentra reconocido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo cual fue invocado al interponer la demanda de autos como en el recurso de apelación, sustentado en los Informes Técnico Legales evacuados por personal de la Dirección de Supervisión de la entidad emplazada, así como de la propia resolución impugnada, donde se señaló que el predio se encontraba parcialmente ocupado y si bien es cierto se dispuso la inscripción ya que no había superposición registral, no podía desconocer que había superposición física. Más aún, si la entidad emplazada les notificó posteriormente que se encontraba ocupado un terreno dentro del área antes aludida. Además argumentó que adjuntó copia del auto del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, relacionado al proceso de amparo seguido por el actor contra la Superintendencia de Bienes Estatales (Expediente N° 06135-2015), la cual fue declarada improcedente, sin embargo, el voto en minoría expuso que se vulneró su derecho de propiedad al no habersele permitido participar en el procedimiento administrativo. **d) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que, la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia adolecen de motivación suficiente al haber omitido pronunciarse respecto de todas las alegaciones y causal probatorio aportado por el recurrente, por lo que, no se respecto el principio de imparcialidad y afectando el debido proceso, así como se afectó la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación. **e) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la presente acción promovida en defensa de su derecho de propiedad sobre el inmueble que se asienta su edificación, tuvo que ser necesariamente estimado con la valoración jurídica correspondiente en las sentencias cuestionadas, formulando el respectivo análisis y valoración desde el plano constitucional y legal y no limitarse únicamente a señalar que la aplicación del derecho de propiedad no resultan pertinentes ni de aplicación al presente caso. **f) Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil.** Afirma que, se desconoció ilegalmente que el citado artículo le otorga también suficientemente legitimidad para haber interponer la acción judicial de autos. **g) Infracción normativa del artículo 2013° del Código Civil.** Expresa que, el Colegiado superior omite e ignora su estimación, pues argumentó que no resultan pertinentes o de aplicación al presente caso. Asimismo, dicha disposición guarda concordancia con lo estipulado en el artículo 2022° del mismo cuerpo legal, en cuanto otorga derecho de oponibilidad contra terceros. **h) Infracción normativa del artículo 2° párrafo tercero de la Ley N° 26856.** Expone que, fue expuesta en su recurso de apelación y sobre la cual la Sala Superior omitió pronunciarse y que de su análisis se advierte que su propiedad no se encuentra comprendida dentro de la zona de dominio restringido, dado que según sus antecedentes registrales este correspondía a la Comunidad Campesina de Máncora y no al Estado. **DÉCIMO: Análisis de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes.** Debemos iniciar el presente control objetivo de legalidad señalando que de la redacción del texto de las causales descritas en los **literales a), b), c), e), f), g) y h)** de los recursos de casación indicados en el considerando noveno de la presente resolución, se advierte que los fundamentos de las causales señaladas guardan estrecha relación, por lo que, serán absueltas en forma conjunta; en ese sentido, se evidencia que su formulación no reviste la claridad y precisión como se afectó los artículos 122° numerales 3, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, los artículos 923° y 2013° del Código Civil y artículo 2° párrafo tercero de la Ley N° 26856, toda vez que los recurrentes no han especificado como se han infringido las citadas normas,

debiendo puntualizarse que los artículos 923° y 2013° del Código Civil que alegan, están referidos a materia de civil y no se ha acreditado que corresponda su aplicación supletoria al presente proceso, por otro lado, los artículos 122° numerales 3, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el artículo 104° numeral 2 de la Ley N° 27444, el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y artículo 2° párrafo tercero de la Ley N° 26856, en cuanto a la valoración de los medios probatorios de los recurrentes y su derecho de propiedad, no se precisó en qué sentido la instancia de mérito no valoró sus medios probatorio, pues conforme se advierte de la sentencia de vista, en el considerando undécimo, se indica básicamente que la sentencia ha dictado un fallo motivado y fundado en derecho, por cuanto la parte considerativa contiene la reseña de los hechos relevantes, materia de su decisión y expone las razones jurídicas y normativas de la decisión adoptada sustentada en los dispositivos legales aplicables al caso sub examine, por lo que, las causales alegadas devienen en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de las causales descritas en los literales d) de los recursos de casación detallados en el considerando noveno del presente pronunciamiento, se advierte que los fundamentos de las causales señaladas guardan estrecha relación, por lo que, serán absueltas en forma conjunta; siendo así, los recurrentes mencionan que la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia adolecen de motivación suficiente al haber omitido pronunciarse respecto de todas las alegaciones y causal probatorio aportados por los recurrentes, por lo que, no se respecto el principio de imparcialidad y afectando el debido proceso, así como se afectó la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación; sin embargo, el análisis de dichas alegaciones implicaría revalorar asuntos de hecho, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito realizó un análisis de las pretensiones planteadas por el demandante, tal es así, que en el considerando octavo, concluye que conforme a los Oficios N° 116-2015/SBN-DGPE-SDS y N° 113-2015/SBN-DGPE-SDS se le indicó de manera expresa que, analizados los documentos remitidos y la consulta a la base gráfica tanto de SUNARP como de la propia entidad, se pudo determinar que el predio estatal inscrito en la Partida N° 11066785, no se superpone con otro anteriormente inscrito; por tanto, el predio inscrito en las Partidas Registrales N° 04021845 y N° 04023719, no tiene relación con el área estatal materia de la presente. En virtud de ello, confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Cabe agregar, que de la fundamentación de los medios impugnatorios se aprecia únicamente su discrepancia con el criterio de la instancia de mérito, más no la explicación de cómo se habría incurrido en las causales alegadas. En ese sentido, no solo se incumple con el requisito de claridad y precisión, sino el de demostración de la incidencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que las causales examinadas, devienen en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y de manera subordinada revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuesto por el demandante **Fernando Alayza Mujica**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del expediente principal y los liticonsortes **Rafael Eduardo de la Rosa Cárdenas**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos del principal, **Miguel Enrique Carlos Roig Bondy**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis del principal y **Fernando Parodi Zevallos**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos trece del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Fernando Alayza Mujica y otros contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S.

CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-211

CASACIÓN N° 22431-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de la Producción**, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y nueve del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificación la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el

pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues la sentencia apelada fue favorable a sus intereses, obrante a fojas ciento setenta y ocho. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil y del artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.** Sostiene que, la motivación principal de la Sala se desarrolla en el séptimo y octavo considerando, de cuya descripción, la defensa del Estado advierte que la motivación expuesta resulta insuficiente, defectuosa e incongruente, que nace de una omisión flagrante de la literalidad de los documentos administrativos con una lectura sesgada, no distinguiendo entre la figura del cumplimiento de la sanción de suspensión, cuya certificación la otorga la Dirección General de Capitanías y Guardas Costas del Perú y el levantamiento de la sanción misma por cuenta del Ministerio de la Producción. Sin que se interprete como una intención de un nuevo análisis del fallo, sino acreditar la motivación defectuosa e incongruente del mismo, tenemos que, el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 323-2016 de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis, evaluado parcialmente y mutilado literalmente, consta de dos partes importantes: “Que, de acuerdo a la comunicación oficial emitida por la Capitanía de Puerto del Callao, la embarcación pesquera ESTEFANIA de matrícula CO-16602 PM, ha cumplido en cinco (05) días de suspensión de permiso de pesca, de conformidad con la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 747 2011-PRODUCE/DIGSECOVI de la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, en la jurisdicción de la Capitanía de puerto del Callao del 18 al 22 de diciembre del 2015”. Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los trámites de cumplimiento de suspensión de permiso ante el Ministerio de la Producción. Refiere que es evidente, que si bien dicho documento dejaba constancia sobre el cumplimiento de la sanción impuesta a la demandante, también es cierto que, en ningún extremo del mismo, dispone el levantamiento de la sanción *per se*, hecho que se corrobora precisamente, en la segunda parte del mencionado certificado que la Sala no ha querido pronunciarse, y donde se indica expresamente que, el otorgamiento de dicho instrumento servirá para los trámites de cumplimiento de suspensión de permiso ante el Ministerio de la Producción. Consecuentemente, la lectura incongruente y omisiva del citado certificado no le ha permitido distinguir las dos situaciones señaladas anteriormente: i) cumplimiento de la sanción y ii) levantamiento de la sanción. Evidenciar estos aspectos, hubieran permitido a la Sala motivar adecuadamente su decisión. En ese contexto, cabe la siguiente interrogante: ¿Desde qué momento se entiende por levantada la sanción de suspensión?: Resulta claro que la respuesta a esta incógnita se resuelve en el escrito del veintidós de julio de dos mil dieciséis presentado por la demandante, respecto del cual la Sala no se ha pronunciado, hecho que resulta preocupante y demuestra el sesgo contenido en la decisión controvertida. Dicho documento dirigido a la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción y con la Sumilla “CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN”, señala lo siguiente: *el objeto de acreditar el cumplimiento de la sanción de suspensión impuesta a la elp ESTAFANIA I mediante RD N° 747-2011-PRODUCE/*

DIGSECOVI, adjuntamos el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso do Posca N° 323-2016. (...) en el citado Certificado se señala que la referida embarcación ha cumplido con la sanción de suspensión impuesta en el Puerto del Callao. Sírvase tener presente lo expuesto y dar por cumplida la suspensión”. Es importante resaltar que el Ministerio de la Producción procedió de manera inmediata a levantar la sanción de suspensión impuesta una vez comunicado su cumplimiento por parte del accionante. De lo expuesto anteriormente, tenemos que la omisión y sesgo otorgado por la Sala sobre los documentos que obran en los actuados y su contenido mismo, ha producido un razonamiento incongruente, debiendo tener en cuenta que, es el Ministerio de la Producción quien le corresponde levantar la sanción de suspensión, por lo que, en el presente, el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, fecha que ocurrieron los hechos que motivaron la sanción administrativa la sanción de suspensión seguía vigente y fue levantada de manera oportuna, en mérito del escrito señalado en el párrafo anterior del veintidós de julio de dos mil dieciséis, un (01) día después de realizada la inspección de control que generó el Reporte de Ocurrencias 1508-131: No 000081 y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, en cuyo caso, la Administración no ha incurrido en causal de nulidad al dictar la nueva sanción administrativa. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y continuando con las inconsistencias de la sentencia de vista, debo manifestarle que el fundamento descrito en el séptimo considerando es inexacto, por cuanto no forma parte de los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Estado; así como el cuarto párrafo del considerando octavo respecto al principio de informalismo; si bien consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, no justifica el incumplimiento de las cargas y de los plazos que afectan a la Administración Pública; por lo cual, la afirmación de la Sala es incongruente con la defensa que ha ejercido la Procuraduría Pública en esta instancia y resulta lesivo al principio constitucional desarrollado en el presente. Refiere que sobre la base de los argumentos expuestos, añade la importancia del valor del Reporte de Ocurrencias, que deja constancia de la comisión de la falta el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, fecha que, aún, la demandante tenía el permiso suspendido a consecuencia de la sanción anterior y cuyo cumplimiento fue comunicado por la demandante el veintidós de julio, hecho que ratifica la infracción. Agrega que, el artículo 39° del Reglamento de inspecciones y sanciones pesqueras y acuícolas (en adelante el RISPAC) señala que: “El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”. Como se puede apreciar, la disposición reglamentaria aludida no establece un mandato expreso que obligue a la autoridad administrativa *per se* utilizar otros medios probatorios, sino que, constituye una facultad, por lo que resulta evidente que, la lectura incorrecta del sentido de la referida norma conlleva una motivación defectuosa de la Sala en su decisión. Es evidente que nos encontramos ante una decisión con motivación insuficiente, por el propio incumplimiento de la Sala de pronunciarse adecuadamente sobre los elementos probatorios, vulnerando la importancia reglamentaria normativa otorgada a los Reportes de Ocurrencia; en tanto, en el segundo caso, la motivación del fallo también resulta incongruente, por cuanto la Sala pretende establecer erradamente que, el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 323-2016 constituye *per se* el levantamiento de la sanción, hecho que, como hemos desarrollado claramente implica un aspecto distinto y se encuentra confirmado no solo del contenido del propio documento, sino también, del escrito presentado por la demandante donde solicita al Ministerio de la Producción tenga por cumplida dicha sanción para proceder al levantamiento correspondiente. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de las causales procesales denunciadas; debemos señalar que, si bien parte de estas, se sustentan en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y congruencia procesal, el recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente al recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento

específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de declarar fundada la demanda, con la respectiva absolución de agravios, por lo que la causal denunciada no podría prosperar. Además, se observa que en su fundamentación pretende valoración probatoria, como es el caso del contenido del Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 323-2016, sobre la vigencia de la sanción, del contenido de los documentos administrativos, sobre el levantamiento de la sanción y del contenido del reporte de ocurrencias, aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. A su vez, se tiene que en esta sede casatoria no se efectúa un reexamen de lo previamente valorado por las instancias de mérito, como es el caso de los argumentos que trae el recurrente, más aún si el razonamiento de la Sala Superior referente a la no configuración de la infracción se ajusta al contenido normativo, sin que se observe incorrección en el mismo. Debe agregarse que expone argumentos abiertos, como es el caso cuando expone que el fundamento en el séptimo considerando es inexacto, por cuanto no forma parte de los agravios expuestos en el recurso de apelación, así como, en el cuarto párrafo del octavo considerando, sin exponer la incidencia de estos argumentos en el sentido de la decisión. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedentes** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el **Ministerio de la Producción**, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y nueve del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-212**

CASACIÓN N° 22437-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y administrativo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital del Rímac**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ochenta y seis del principal, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veinte, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declararon fundada la demanda en todos sus extremos; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° numeral 3

y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no adjunta recibo de arancel judicial, por encontrarse exonerado al ser una entidad perteneciente al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, a la parte recurrente no le resulta exigible el requisito contemplado en el **numeral 1**, debido que la sentencia de primera instancia le fue favorable, al declararse fundada en parte la demanda. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3**, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria la siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33° de la Ordenanza N° 062-MML.** Sostiene que, la Sala Superior no consideró que la competencia de la Municipalidad Distrital del Rímac tiene como sustento la disposición prevista en el artículo 33° de la Ordenanza N° 062-MML – Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima que dispone que la Municipalidad de Lima Metropolitana y las municipalidades distritales respectivas controlarán y supervisarán en forma permanente el cumplimiento del presente Reglamento, dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima e impondrán las sanciones por las infracciones en las que incurra de acuerdo a los dispositivos que corresponda. Agrega que, la Ordenanza N° 201-MML, en su artículo 22°, establece que las Municipalidades distritales cuya jurisdicción correspondan a áreas que integran el Centro Histórico de Lima, no otorgaran licencias ni autorizaciones de construcción para obras localizadas en respectivo distrito (...) en tanto los respectivos proyectos no sean previamente aprobados por la Comisión Técnica Especial de Licencias de construcción para el centro Histórico y el cercado de Lima. En tal sentido, la Sala realiza una interpretación errónea al señalar que no obra ninguna resolución o norma legal emitida mediante la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima haya delegado facultades a la Municipalidad Distrital del Rímac, respecto al control y supervisión en el Centro Histórico de Lima y por consiguiente no podía ejercer la potestad sancionadora respecto de la infracción que se le atribuye a la empresa demandante es una conclusión errada y de acuerdo a la normatividad contraria a derecho. Por último, señala que, del oficio N° 123-2019-MML-GFC de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve emitido por la Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se puede establecer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, no es la autoridad competente para imponer sanciones en el ámbito territorial del distrito del Rímac, así corresponda al Centro Histórico de Lima. **SEXTO:** En relación a la causal antes descrita, se debe tener en cuenta que la infracción normativa

por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo necesario para tales efectos que la recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente alega como argumento central de su recurso que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 33° de la Ordenanza N° 062 en concordancia con el artículo 22° de la Ordenanza N° 201, sin embargo, no desarrolla como debería ser la correcta interpretación limitándose a transcribir los fundamentos que sustenta la recurrida, los dispositivos legales y reglamentarios sin especificar sus interpretaciones; así como el oficio N° 123-2019-MML-GFC emitido por el Gerente de Fiscalización y control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que a su parecer establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima no es competente para fiscalizar y sancionar infracciones contra el Centro Histórico. En síntesis, el recurrente no expone con claridad y precisión cual sería la correcta interpretación de la norma denunciada, solo ha expresado su discrepancia con lo decidido por la Sala Superior, por ende el argumento que justifica esta infracción normativa termina siendo genérica. En este orden de ideas, se determina que la denuncia propuesta en el recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la Sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, su recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **NOVENO:** Por último, corresponde tener presente la Casación N° 11380-2020-Lima, en la que en un proceso similar con las mismas partes, esta Sala Suprema declaró infundado el recurso de casación de la Municipalidad Distrital del Rimac, habiendo así adoptado una postura de fondo sobre la controversia suscitada, esto es, lo referente a la competencia de la recurrente en este tipo de casos. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital del Rimac**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento treinta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ochenta y seis del principal, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital del Rimac, sobre impugnación de resolución administrativa; y **los devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S YAYA ZUMAETA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-213

CASACIÓN N° 22460-2021 LIMA NORTE

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Nélida Maximiliana Alvarado Ramos**, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos treinta, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintiuno de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, inserta a fojas quinientos cincuenta y dos, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:**

En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece de fojas treinta y cinco del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas quinientos setenta y uno, subsanado a fojas quinientos setenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la demandante, **Nélida Maximiliana Alvarado Ramos**, denuncia en su recurso de casación, las siguientes causales: **a) Infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del artículo I del Título Preliminar Código Procesal Civil, por la no aplicación del artículo 442 numeral 2 del mismo código.** Sustenta que existe la infracción alegada, pues si no se contradice una acción con las pretensiones que contiene, dentro de un debido proceso (tutela jurisdiccional efectiva), si la emplazada no se pronuncia respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda y queda en silencio, entonces, pueden los magistrados tener dicho silencio como reconocimiento de verdad de los hechos expuestos, y de la pretensión, y esto no ha sido así; en la sentencia de vista no existe menor pronunciamiento con respecto a la conducta de la demandada. Agrega que, el artículo 505 numeral 4 del Código Procesal Civil exige la declaración de no menos de tres testigos, los mismos que declararon en forma precisa), pero no que estos sean vecinos, exigencia extra normativa o exigencia judicial no señalada en el Código Procesal Civil. **b) Violación de las reglas relativas a la actividad procesal.** Sostiene que no se han formulado tachas ni se han opuesto a las declaraciones ofrecidas, y, sin embargo, los magistrados no han tenido en cuenta dicha inoperancia procesal de la demandada, y ello, justamente porque los medios probatorios aportados son pertinentes al proceso a fin de acreditar los hechos expuestos, para el caso de la posesión. Entonces, si no existe cuestiones probatorias contra los medios de prueba presentados al proceso, es porque, lo que se busca probar está suficientemente acreditado y no es contradicho por quien o quienes tienen la libertad y derecho de hacerlo. Esto es parte de la valoración probatoria que el artículo 197 del Código Procesal Civil señala que el juez debe realizar, utilizando su apreciación razonada, lo que hace ver, que no ha tomado en cuenta ese punto. **SÉTIMO:** En relación, a las causales contenidas en los literales **a)** y **b)** del considerando inmediato anterior, se puede indicar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión cómo al momento de dictarse la sentencia

de vista, la misma habría vulnerado las normas en comento, si como se observa de los argumentos que justifican el recurso de casación, la misma se encuentra direccionada para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, esto, con el objeto que se tome en cuenta la conducta de la empresa demandada al haberse declarado rebelde; y en base a ello, se le otorgue validez a todos los medios probatorios que aparecen en autos; sin que se explique, cómo se cumpliría con lo prescrito en el artículo 950 del Código Civil; por lo tanto, se evidencia que la fundamentación desplegada por la recurrente pasa por alto la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, en donde quien recurre debe sustentar su recurso en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; por ende, al no cumplirse con lo acabado de señalar, las infracciones normativas planteadas deben declararse **improcedentes**. **OCTAVO:** De lo antes expuesto, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Nélida Maximiliana Alvarado Ramos**, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos treinta, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en los seguidos por Nélida Maximiliana Alvarado Ramos contra la Compañía Agrícola de Lima Marsano Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-214**

CASACIÓN N° 22468-2021 CUSCO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, expedientes acompañados y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Abel Apolinar Tacuri Tinta**, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, inserto de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y nueve del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y dos del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número treinta de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y ocho de los autos principales, **que declaró improcedente la demanda**; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación dado que se le concedió auxilio judicial mediante resolución número cuarenta y tres del veintiocho de agosto de dos mil

diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos setenta y seis del expediente principal; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto**; y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República**. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el Recurso de Casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y tres del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que la demanda se sustenta en que Alberto Magno Chacón y Yony Mery Surco Saavedra dejaron de ser propietarios del predio rústico denominado 'Sabaluyoc - Miraflores', identificado con Unidad Catastral N° 20090, ubicado en el sector Sabaluyoc, valle Sabaluyoc, del distrito de Koshipata, provincia de Paucartambo, al haberles transferido dicho bien, por lo que no podían venderlo a favor de Giovanna Borda Huaypar, de manera que el tema en discusión es la venta de un bien ajeno. En todos los procesos judiciales, civiles y penales, que han mantenido con Alberto Chancón Quispe y Yony Mery Surco Saavedra, el recurrente siempre hizo valer sus derechos de propietario y posesionario premunido del documento de transferencia de terreno agrícola del ocho de setiembre de dos mil uno, el que nunca ha sido cuestionado judicialmente, es decir, que las partes reconocen que los demandantes han adquirido el inmueble cuestionado y, por ende, son propietarios del mismo; sin embargo, fue transferido por dichas personas a Giovanna Borda Huaypar a sabiendas de que no era suyo, por lo que la ausencia de legitimidad para contratar produce la ineficacia del contrato y no la invalidez o, dicho en otras palabras, la disposición es ineficaz, en principio, si se realiza sin poder de disposición. Añade que está demostrado que los

demandantes han adquirido el inmueble, de manera que son propietarios del mismo y, por tanto, tienen legitimidad para incoar la demanda de ineficacia de acto jurídico. **b) Infracción normativa del derecho al debido proceso, en particular del derecho a la prueba.** Sostiene que los demandantes han demostrado que son propietarios del bien litigado por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa, y los demandados han celebrado una escritura pública de compraventa que resulta siendo ineficaz, precisando que las partes tienen el derecho a probar y que sus pruebas sean valoradas por el juez. Refiere que, a pesar de que el juez tiene la obligación de valorar las pruebas aportadas por las partes, no ha meritudo en su real dimensión las pruebas que aportaron, como son las documentales que demuestran la compraventa del inmueble realizado -Contrato de Compraventa/Documento de Transferencia de Terreno Agrícola Rural- y los expedientes judiciales donde no se ha cuestionado la validez y existencia del contrato indicado; así, en este caso, se ha dado una indebida valoración de la prueba, ya que según el Colegiado Superior no se ha acreditado la calidad de compradores y propietarios, y que el Documento de Transferencia de Terreno Agrícola Rural del ocho de setiembre de dos mil uno no es preciso, cuando se sabe que el contrato de compraventa no requiere de formalidad alguna para su validez, y bastaba el consentimiento de las partes para dicho propósito, como tampoco se ha valorado el Asiento N° 01 de la Partida N° 02059427 del Registro de Predios de la Zona Registral X – Sede Cusco, de donde se rescata la fecha de la inscripción de la posesión. **OCTAVO.-** Respecto de la cual resumida en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, el recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judicial. Sobre ello tenemos lo siguiente: **8.1.** El artículo 139°, incisos 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones sostenidas por aquellos dentro del proceso, derechos que encuentran expresión legal, a su vez, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **8.2.** Sobre la infracción descrita, tenemos que en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema de Justicia corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **8.3.** No obstante lo señalado, se observa que el recurrente pretende que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se vuelva a pronunciar sobre el análisis valorativo elaborado por la Sala Superior con relación al documento privado denominado 'Documento de transferencia de terreno agrícola rural', el que aportó como medio probatorio y que -a su criterio- permitía demostrar que era propietario del inmueble objeto de compraventa entre los demandados, exponiendo lo siguiente en los puntos 3.6 a 3.8 de la parte considerativa de la sentencia de vista recurrida: **"3.6. Al respecto, es necesario hacer referencia al documento denominado 'DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE TERRENO AGRÍCOLA RURAL', con el que los demandantes pretenden acreditar su propiedad (folio 4), es de fecha 18 de setiembre de 2001, por tanto anterior a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandados Alberto Magno Chacón Quispe y Yony Mery Surco Saavedra, realizada el 8 de noviembre de 2001, lo que determina que para darle validez a dicho documento, debería declararse nulo y sin efecto el asiento registral N° 02 -antes referido-, no obstante conforme dispone el artículo 2013 de del Código Civil, [e]l contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral**

mediante resolución o laudo firme', pretensión que no ha sido planteada a través del presente proceso o en otra vía, como por ejemplo la vía contencioso administrativa, teniendo en cuenta que se trata de una prescripción adquisitiva de dominio administrativa. 3.7 Este hecho determina que la calidad de propietarios con la que han realizado la transferencia los demandados Alberto Magno Chacón Quispe y Yony Mery Surco Saavedra, se advierte del referido contenido registral y, en consecuencia, la venta realizada a favor de Giovanna Borda Huaypar, resulta válida y eficaz. 3.8 De otro lado, dicho documento no determina una adecuada descripción del bien que se otorga en transferencia, pues únicamente refiere que se realiza una 'transferencia de terreno agrícola Rural. Cito en el lugar de sabaluyoc lote Nr. 21-llamado san Carlos- de .30. ectarias' (sic), cuya descripción no corresponde al predio materia de compraventa a favor de Giovanna Borda Huaypar". 8.4. En este sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en el proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aun cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas y, en esencia, atendiendo a lo expuesto, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del caudal probatorio aportado a los de la materia, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el mencionado artículo 384° del Código Procesal Civil. 8.5. Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, así como también adolece del requisito de demostración de la incidencia directa de la infracción planteada sobre la decisión cuestionada, considerando que la Sala Superior ha sustentado su fallo, al mismo tiempo, en que el derecho de propiedad de los demandados Alberto Magno Chacón Quispe y Yony Mery Surco Saavedra fue adquirido por prescripción administrativa adquisitiva de dominio, el que se inscribió de manera posterior a la fecha en que se habría elaborado el mencionado documento privado ofrecido por la parte demandante, circunstancia que también permiten evidenciar que no se cumple con el requisito del inciso 3 del mismo artículo del Código Procesal Civil, por lo que la causal bajo examen es **improcedente. NOVENO.- Respecto a la infracción descrita en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, en el que el recurrente refiere que se habría vulnerado su derecho al debido proceso, en particular, su derecho a la prueba, cabe señalar lo siguiente: **9.1.** En principio, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **9.2.** Sobre ello, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado el derecho constitucional invocado en tanto -de manera similar a lo expuesto anteriormente- la instancia de mérito no habría tomado en consideración que son propietarios del bien que ha sido objeto de transferencia entre los demandados, alegando que no ha valorado en su real dimensión al aludido documento privado y el Asiento N° 01 de la Partida N° 02059427 del Registro de Predios de la Zona Registral X – Sede Cusco; empero, esta Sala Suprema aprecia que el casacionista no expone de manera clara y precisa cómo esta posición implica una vulneración de la normativa denunciada a la luz de lo desarrollado en la resolución recurrida según la fundamentación glosada anteriormente, en la que se expuso que el referido documento privado de transferencia de propiedad a su favor no gozaba de mérito probatorio suficiente para acreditar su propiedad, debido a que no describía de forma adecuada al bien inmueble objeto de venta a efectos de determinar que se trataba del mismo bien que enajenaron los demandados; además, no es un documento que resultase oponible a los demandados en razón de la publicidad registral que había alcanzado el derecho de propiedad de Alberto Magno Chacón Quispe y Yony Mery Surco Saavedra, inscrito en la mencionada partida registral, precisándose lo siguiente en el punto 3.5 de la parte considerativa de la sentencia de vista recurrida: **"En efecto, según los documentos registrales obrantes de autos (folios 91****

a 93), que corresponden a la partida registral N° 02059427, se colige lo siguiente: a. En el asiento 1C se inscribe la posesión del inmueble constituido por el predio rústico denominado Sabaluyoc-Miraflores, con unidad catastral N° 20090, ubicado en el sector Sabaluyoc, Valle: Sabaluyoc, distrito de Kcosñipata, provincia de Paucartambo y departamento del Cusco, con un área de 38:00 ha., un perímetro de 3,620 m.l. descrito en el asiento 1-B, con sus respectivas coordenadas UTM. b. En el asiento 02 se inscribe la prescripción adquisitiva de dominio (administrativa) a favor de Alberto Magno Chacón Quispe y Sony Mery Surco Saavedra, por el que pasan a ser propietarios del inmueble descrito en el asiento 1-B, inscripción que se realiza el 8 de noviembre de 2001. c. En el asiento 03 se corrige el nombre de la propietaria con el nombre correcto de Yony Mery Surco Saavedra. d. Con ese derecho los propietarios Alberto Magno Chacón Quispe y Yony Mery Surco Saavedra venden la totalidad del predio a favor de Giovanna Borda Huaypar, conforme consta del asiento 04"; en este sentido, basándose en el mérito de las pruebas actuadas en el proceso, la instancia de mérito llegó a la conclusión que el accionante no demostró contar con la propiedad que alegaba con su demanda, circunstancia que no corresponden volver a ser merituada en sede casatoria, pues -como se ha expuesto- este planteamiento no es congruente con los fines del recurso, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, conforme con lo previsto en el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. 9.3. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la sentencia cuestionada, la causal examinada es improcedente. **DÉCIMO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Abel Apolinar Tacuri Tinta**, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, inserto de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y nueve del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y dos del mismo expediente; en el proceso seguido por la parte demandante, **Abel Apolinar Tacuri Tinta** y otro, con la parte demandada, **Alberto Magno Chacón Quispe** y otros, sobre **Ineficacia de acto jurídico**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente**

el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-215

CASACIÓN N° 22473-2021 SAN MARTIN

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, expediente judicial acompañado y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cila Paredes Paredes**, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos diez a trescientos trece del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos uno a trescientos cuatro del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número veintinueve de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y uno de los autos principales, **que declaró infundada la demanda**. Por lo que corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por parte de la demandante **Cila Paredes Paredes**, de acuerdo a los

requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del recibo de pago obrante a fojas trescientos nueve del expediente principal; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y dos de los actuados principales, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 1351° del Código Civil.** Alega que la Sala Superior reconoce la suscripción de un contrato entre las partes que, bajo el principio de literalidad, debe cumplirse obligatoriamente en todo. Según recibo de pago del veintidós de junio de dos mil doce, entregó a favor de la parte demandada la suma de S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles) como parte inicial, y con fecha treinta de junio de dos mil catorce canceló S/ 6,300.00 (seis mil trescientos con 00/100 soles) a nombre del tesorero de la comuna, que es integrante del municipio, y no ha cancelado la diferencia por inconvenientes, esperando el resultado del juicio. b) **Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil.** Refiere que el juez no ha sido diligente y severo en el interrogatorio al demandado y no utilizó los apremios necesarios de los que estaba investido para saber qué pasó con el libro de actas del municipio y por qué no se cumplió con exhibir. **NOVENO.-** En relación a la causal resumida en **acápito a)** del considerando inmediato anterior, si bien es cierto que la Sala Superior ha verificado la existencia de un contrato suscrito el veintidós de junio de dos mil doce por la demandante con el señor Segundo Voltaire Sinti Sinti, quien a esa fecha se encontraba asumiendo funciones municipales en reemplazo del Alcalde, así como el pago que efectuó a éste por la suma de S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles), también lo es que la demanda se ha desestimado en razón a que ni el indicado señor Sinti Sinti ni la Municipalidad del Centro Poblado de Chíncha Alta, han acreditado detentar derechos de propiedad sobre el área de terreno transferida a la accionante, razón por la cual no resulta factible el otorgamiento de título supletorio respecto a la venta así celebrada, argumento que no ha sido desvirtuado por la recurrente. En ese contexto, la causal bajo examen no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En relación a la causal contenida en el **acápito b)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, respecto al interrogatorio al codemandado Segundo Voltaire Sinti Sinti realizado en la Audiencia de Actuación de Pruebas, cuya acta obra de fojas ciento noventa y ocho a doscientos tres del expediente principal, se advierte que no solo fue el Juez quien formuló las preguntas pertinentes al citado emplazado, sino que también tuvieron oportunidad de hacerlo los abogados asistentes a la audiencia, evidenciándose del Acta respectiva que el abogado de la parte demandante solo formuló dos preguntas, de allí que no puede alegar falta de diligencia o severidad en el interrogatorio del señor Sinti Sinti, pues tuvo oportunidad de plantear los cuestionamientos que estimaba pertinentes, pero no lo hizo. **10.1.** De otro lado, se advierte que en la misma Audiencia de Actuación de Pruebas no se pudo concretar la exhibición del libro de actas de sesiones del Consejo Municipal correspondiente al año dos mil doce, al manifestar el actual alcalde Fulton Sinti Ushifñahua, que no existe libro de actas de ese año, oportunidad en que ni la demandante ni su abogado

defensor formularon reparos respecto a la ubicación o destino del citado libro de actas, que pretenden hacer valer en sede casatoria; por lo mismo, la causal bajo examen no cumple con las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISION:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron: **1) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por la demandante, **Cila Paredes Paredes**, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos diez a trescientos trece del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos uno a trescientos cuatro del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, **Cila Paredes Paredes**, con los demandados, **Segundo Voltaire Sinti Sinti** y otro, sobre formación de título supletorio. **2) ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA **C-2151760-216**

CASACIÓN N° 22574-2021 UCAYALI

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, con fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento doscientos cuarenta y cuatro, dictada por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número siete, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento noventa y tres, que declara **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del

Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación por estar exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos siete del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO.** En el presente caso, la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo** alega para sustentar el recurso de casación, la siguiente causal: **a) Infracción normativa al principio de legalidad, tipificado mediante el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, por vulneración del artículo 64 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la Sala Superior incurre en error al considerar que solo correspondía que se deniegue la solicitud en caso que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, pues no se tuvo en cuenta la realidad y los hechos suscitados y demandados; la parte recurrente señala que ha demostrado en su escrito de contestación que debido a que es respetuosa de las leyes que regulan sus trámites y actos administrativos es que aplicó el artículo 64 inciso 1 de la Ley N° 27444 al haber tomado conocimiento del proceso judicial sobre otorgamiento de escritura pública. Asimismo, refiere que se ha expuesto y demostrado la infracción normativa al principio de legalidad dado que en la tramitación administrativa materia del proceso ha respetado la aplicación del artículo 64 inciso 1 de la Ley N° 27444, en virtud al principio de legalidad. **OCTAVO.** Sobre la causal desarrollada en el literal **a) del considerando inmediato superior**, corresponde señalar que en los términos en que el recurso ha sido expuesto se evidencia éste adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través del mismo se denuncia la vulneración del

principio de legalidad, de su fundamentación no se verifica que desarrolle de forma idónea cómo es que se ha vulnerado el principio citado, y tampoco expone la propuesta de interpretación o aplicación que se debe hacer de la norma cuya infracción normativa denuncia; apreciándose que su argumento consiste medularmente en que se ha vulnerado el principio de legalidad al no tenerse en cuenta que cumplió con aplicar el artículo 64 inciso 1 de la Ley N° 27444; a ello se debe agregar que tampoco ha demostrado de forma idónea la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en tal sentido, la causal interpuesta no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual, la causal deviene en **improcedente NOVENO.** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados; ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali mediante la resolución número cinco, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro; en los seguidos por Juana Esther Tapia Figueroa contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron.* **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-217**

CASACIÓN N° 22630-2021 DEL SANTA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa** de fecha 10 de mayo 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 24 de marzo de 2021², que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 06 de fecha 09 de noviembre de 2020³, que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Se encuentra exonerada de presentar el pago de la tasa por interposición del recurso de casación. **TERCERO.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal.

En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada ha sido emitida por la Municipalidad Provincial Del Santa. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable⁴, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.** Alega que, en la sentencia de vista existe insuficiente motivación para declarar nulos los actos administrativos, los cuales se emitieron al haberse demostrado que se propone instalar una estructura básica para la prestación de servicios de telefonía móvil en un lugar donde se encuentra funcionando instituciones educativas (población sensible), incumpliendo el inciso e) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, sin establecerse la relación del hecho con las pruebas aportadas al proceso y sin interpretar la norma pertinente y/o jurisprudencia vinculante al caso concreto. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁵ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁶ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁷. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la legítima) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, este Supremo Tribunal estima que se está frente a una motivación adecuada, dado que la sentencia de vista expresa las razones por las cuales considera que corresponde confirmar la sentencia apelada de primera instancia que declara fundada la demanda, sustentando su posición respecto a que debe prevalecer la aplicación de la normativa especial y vigente al momento de los hechos suscitados durante el procedimiento administrativo. En tal sentido, la Municipalidad demandada no podía contravenir lo dispuesto por la Ley N° 29022 modificada por la Ley N° 30228, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, como normativa vigente al momento de la solicitud presentada por la empresa demandante, que regula una materia específica concerniente a la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, de tal forma que en el caso concreto la entidad edil se encontraba sujeta a un régimen de aprobación automática respecto a la solicitud presentada por la administrada, lo que no ocurrió en el caso de autos al aplicarse la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, razón por la cual se concluyó que la resolución de multa contraviene el ordenamiento legal, deviniendo en nula. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo

previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa** de fecha 10 de mayo 2021⁹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 24 de marzo de 2021¹⁰, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; en los seguidos por la empresa SBA Torres Perú Sociedad Anónima con la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.** SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Ver página 282 del expediente judicial electrónico.

² Ver página 259 del expediente judicial electrónico.

³ Ver página 211 del expediente judicial electrónico.

⁴ Ver página 231 del expediente judicial electrónico.

⁵ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

⁹ Ver página 282 del expediente judicial electrónico.

¹⁰ Ver página 259 del expediente judicial electrónico.

C-2151760-218

CASACIÓN N° 22646-2021 DEL SANTA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente judicial digital y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento nueve a ciento quince del expediente judicial digital, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho del ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa y cuatro a cien del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, corriente de fojas sesenta y siete a setenta y tres de los autos principales, **que declaró fundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la Municipalidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines

se encuentran limitados a: *i)* la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ochenta y uno a ochenta y cinco del expediente judicial digital, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente para declarar la nulidad de la Resolución administrativa impugnada, pues de la verificación del expediente administrativo se evidencia que esta se ha llevado conforme con el ordenamiento jurídico vigente, por cuanto "(...) el accionante ha impugnado las causales de nulidad (...)"; asimismo, la demandada no ha realizado ningún hecho contrario a sus normas legales, ya que lo único que hizo de acuerdo a la normatividad vigente es calificar debidamente las papeletas de infracción, otorgándole al accionante la facultad de ejercer su derecho de defensa, el mismo que fue ejercido mediante los diversos recursos interpuestos vía administrativa y conforme con el debido proceso, por lo que el expediente administrativo no se encontraba incurso en causal de nulidad; por lo tanto, no se ha establecido la relación del hecho con las pruebas aportadas al proceso, sin que se haya interpretado la norma pertinente y/o la jurisprudencia vinculante al caso concreto, y como consecuencia jurídica existe trasgresión a los principios del debido proceso y a la debida motivación de las sentencias, afectando la logicidad y la congruencia de las mismas. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el considerando inmediato anterior, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **8.1.** En el recurso casatorio, la recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre ello, tenemos que lo sostenido por la recurrente (que cuestiona

esencialmente que las instancias de mérito no han tomado en cuenta que actuó conforme con la normatividad vigente, otorgando al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, conforme puede advertirse con los recursos administrativos que interpuso en la vía previa), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la vulneración al debido proceso y/o a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia, vinculados con la notificación de las Resoluciones administrativas impugnadas por el demandante. **8.2.** Efectivamente, el órgano superior de mérito ha establecido, a partir de la aplicación de lo previsto en los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que la autoridad administrativa ha notificado indebidamente a la parte demandante las Resoluciones administrativas impugnadas, en tanto las dirigió a un domicilio incorrecto, de acuerdo con lo expuesto en los puntos 13 y 14 de la parte considerativa de la resolución recurrida: **"13.- De los actuados y expediente administrativo se advierte que la Empresa de Transportes Vip Express Tours SAC tiene su domicilio en Mz B4, lote 25, Urb. Bellamar II Etapa (frente a la Parroquia de Bellamar) Nuevo Chimbote [ver folios 16 de autos y 23 del Exp. Administrativo]; sin embargo, la Municipalidad demandada a pesar que conocía el domicilio del administrado emitió la Resolución Gerencial N° 402-2018-GDELMPMS de 2.04.2018 que resuelve clausurar definitivamente el Local Comercial Empresa de Transporte Vip Express Tours SAC con RUC 206006887, ubicado en Av. Panamericana Parcela I Zona Industrial Gran Trapecio Mz A Lote 1A, Distrito de Chimbote; siendo que dicha empresa fue notificada en Av. Panamericana Parcela I Zona Industrial Gran Trapecio Mz A Lote 1A, Distrito de Chimbote [ver folios 7 de autos y 54 del Exp. Adm] y contra dicha resolución el hoy demandante interpuso recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada [ver folios 8/12 de autos y 56/60 del Exp. Adm] y mediante Resolución Gerencial N° 465-2018-GDEL-MPS del 15.05.2018 se declara infundado el recurso de reconsideración y conformar la Resolución Gerencial N 402-2018-GDEL-MPS [ver folios 17/20 de autos y 75/78 del Exp. Adm] y contra dicha resolución el hoy demandante interpuso recurso de apelación [ver folios 21/25 de autos y 81/85] y mediante Resolución de Alcaldía N° 0818-2018-A/MPS del 15.06.2018 se declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 465-2018-GDEL-MPS del 15.05.2018. 14.- De la revisión y análisis de los actuados y revisión del Expediente administrativo se advierte que la Empresa de Transportes Vip Express Tours SAC nunca ha sido notificada con las resoluciones administrativas materia de nulidad en su domicilio fiscal ubicado en Mz B4, Lote 25 Urb. Bellamar II Etapa, pese a que la Municipalidad demandada según la Consulta de RUC obrante a folios 23 del Expediente administrativo conocía el domicilio de la empresa sancionada, sino por el contrario todos los actos administrativos que se han emitido en el procedimiento administrativo sancionador fueron notificados en Av. Panamericana Parcela I Zona Industrial Gran Trapecio Mz A Lote 1A, Distrito de Chimbote, sin tomar en consideración la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble (notarial del 11/12.2017) a favor del hoy accionante la misma que obra a folios 13 a 14, lo que implica para efectos jurídicos, la empresa de transportes sancionada en ese momento ya no operaba legalmente en dicho domicilio, sino quien lo realizaba en forma personal el hoy demandante".** **8.3.** Al respecto, la recurrente considera que la instancia superior de mérito ha efectuado un estudio incorrecto de los actuados, porque no valoró que el administrado ejerció su derecho de defensa al interponer sus respectivos recursos administrativos; no obstante, este tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, conforme con lo expuesto en el punto 16 de la parte considerativa de la sentencia de vista, en el que se señala: **"Absolviendo el primer y segundo agravio de la apelación en el sentido que no se ha vulnerado el derecho de defensa, pues el accionante ha impugnado todos los actos administrativos emitidos por la administración y se han notificado en Av. Panamericana Parcela I Zona Industrial Gran Trapecio Mz A Lote 1A, Distrito de Chimbote; pues al respecto, debe señalarse que la Empresa de Transportes Vip Express Tours SAC nunca ha sido notificada con las resoluciones administrativas materia de nulidad en su domicilio fiscal ubicado en Mz B4, Lote 25 Urb. Bellamar II Etapa, sino ha**

sido notificado en Av. Panamericana Parcela I Zona Industrial Gran Trapecio Mz A Lote 1A, Distrito de Chimbote, por lo que evidentemente existe una vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento, al no haberse notificado válidamente en su domicilio, (...); en todo caso, aquellos aspectos referidos a la normativa que regula la notificación y eficacia de los actos administrativos, no podrían dilucidarse o definirse a través de una causal de naturaleza procesal, como la planteada, sino de una material que se oriente a establecer cuál es la interpretación correcta que debe otorgarse al marco normativo que regula dicha materia y que permitirían la aplicación de sus preceptos, lo que no ha sido planteado formalmente por la impugnante. **8.4.** Por lo demás, lo sostenido en el recurso lleva ínsito una pretensión de revaloración de las pruebas actuadas y de los hechos fijados en sede de instancia, desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas a la causa. **8.5.** Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista cuestionada, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Además, el recurso carece de desarrollo sobre la demostración de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada en la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, por lo que tampoco es posible entender satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del acotado Código, requisito sobre el cual es pertinente resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional nacional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley²¹; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, el mismo deviene en improcedente. **NOVENO.** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial Del Santa**, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento nueve a ciento quince del expediente judicial digital, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho del ocho de abril de dos mil veintiuno,

obrante de fojas noventa y cuatro a cien del mismo expediente; en el proceso seguido por el demandante, **Jimmy Junior Pulido Goicochea**, con la demandada, **Municipalidad Provincial Del Santa**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.
C-2151760-219

CASACIÓN N° 22647-2021 DEL SANTA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico-EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Enma Gricelda Valdivia Rojas de Sánchez**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha siete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente judicial electrónico, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declaró **infundada**. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente cumplió con presentar el pago de tasa conforme a ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la sentencia de primera instancia no fue

adversa para la recurrente; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la recurrente alega como causales de su recurso: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que, la Sala Superior ha emitido una sentencia de vista que adolece de serias deficiencias en cuanto a su motivación colisionado directamente con el principio contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Indica que la instancia de mérito se basó en resoluciones administrativas para imponer las multas a su representada, empero, no distinguió la aplicación del principio de jerarquía normativa, por cuanto aplicó resoluciones administrativas, cuando lo correcto era aplicar lo establecido en la Ley General de Pesca, el cual señala que se debe presentar en forma mensual el informe de desembarque diario de anchoveta, y en caso de incumplimiento señala que se debe multar, es decir, no es correcto lo resuelto por la Sala Civil. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 230 de la Ley N° 27444.** Argumenta que, la instancia de mérito inaplicó la citada normativa al resolver el caso concreto, pues, aún cuando resultaba de vital importancia que el Colegiado Superior analice los elementos para imponer una sanción de manera gradual y proporcional de acuerdo a la supuesta falta que habría cometido su representada, cuando a nivel administrativo se encontraba acreditado el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, situación que no ha sido evaluada por la sentencia de vista, así como ni si quiera hacen mención a la ley de la materia. Asimismo, señala que no respetó el debido procedimiento administrativo, violentado tanto en sede administrativa y por el órgano colegiado, determinándose con ello la infracción de la norma antes citada. Finalmente, expone que la sentencia de vista no analizó el artículo materia de infracción, acorde al debido procedimiento administrativo, valorando los medios probatorios dejados de analizar por la administración y no tomados en cuenta por la sentencia de vista, más por el contrario su decisión solo se basó en resoluciones administrativas de orden arbitrario, sin tener en cuenta que no hubo omisión por parte de su representada, situación que vulneró el debido proceso judicial y administrativo, y de ser el caso existiría algún tipo de infracción contra la norma marítima, la sanción a aplicar debería ser impuesta en forma gradual y proporcional conforme lo establece el Tribunal Constitucional. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa que se denuncia en torno a la cuestión descrita en el **literal a)**, es oportuno indicar que la parte recurrente ha denunciado la vulneración del debido proceso y el derecho a la motivación; ya que, la instancia de mérito revocó la sentencia de primera instancia, sin considerar que el principio de jerarquía normativa, cuando se debió tener en cuenta la ley, que tiene mayor rango y no señala el monto a sancionar. En el caso de autos, se verifica que la sentencia de vista al revocar la sentencia apelada de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon infundada, argumentó en su acápite 3.9 de su numeral III Considerandos de la Sentencia, básicamente que la normativa pesquera¹, establece explícitamente que los armadores o empresas pesqueras tienen la obligación de presentar mensualmente el informe de desembarque diario de anchoveta, la cual no hace excepciones en el caso de no realizarse faenas de pesca, lo que significa que deberá presentarse el informe mensual de desembarque se realice o no dichas faenas; no hacerlo es sancionada con multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En ese sentido, si bien es cierto la armadora pesquera Enma Gricelda Valdivia Rojas de Sánchez con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete (posterior a la sanción impuesta) presentó informes de descarga de materia prima concerniente a la embarcación "Hillary I" por el periodo de enero a noviembre de dos mil doce, a través del cual muestra que en dicho año solo ha realizado seis meses de faenas de pesca, siendo estos marzo, abril, julio, agosto, setiembre y noviembre; sin embargo, la presentación del informe resulta extemporánea, de acuerdo al artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 315-2010 que exige a los armadores pesqueros presentar su informe de forma mensual lo que significa que no podrá presentarse en una fecha posterior, hacerlo tal como lo hizo la accionante contraviene el dispositivo legal antes mencionado. De lo precedentemente expuesto, se observa que la recurrente a través de su recurso, en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a revocar la sentencia que estima la demanda interpuesta y desestimarla, se limita a referir falta de motivación en relación

al principio de jerarquía normativa, sin que se aprecie cómo la referencia al Reglamento de la Ley General de Pesca era insuficiente, sugiriendo de modo impreciso su significación de transgresión a la primacía de la ley, además de no especificar cómo se habría excedido contra la ley en el ejercicio de la potestad reglamentaria con la norma citada por la sentencia de vista, aspecto más necesario cuando el escrito de demanda la demandante no alude al invocado defecto de "no ha distinguido la aplicación del principio de jerarquía normativa, por cuanto se valió de resoluciones administrativas, cuando lo correcto fue aplicar lo establecido en la Ley General de Pesca". Por consiguiente, los argumentos que sostienen la causal en examen no cumplen con describir con claridad y precisión necesarias para declarar su procedencia, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que esta Sala Suprema de casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó en el considerando tercero. Siendo así, las causal en examen al no ser clara y precisa en la descripción de la infracción normativa que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, el recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, la causal en evaluación descrita en el considerando séptimo supra, deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la causal invocada en el **literal b)**, se debe tener presente que en el sentido en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, debido a que, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formalista, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas, constituyendo responsabilidad de la recurrente adecuar los agravios a las infracciones normativas que invoca, en tal sentido, de lo expuesto por la parte recurrente se desprende que está reiterando los argumentos ya expuestos en su demanda, sin dar nuevas razones por las cuales la decisión adoptada en la sentencia de vista sería incorrecta, de lo que se colige que en el fondo la parte recurrente pretende que esta Suprema Corte realice una revaloración de los hechos, lo cual no corresponde a los fines y naturaleza del recurso (artículo 384 del Código Procesal Civil), en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún si se advierte que la Sala Superior en el punto 3.10, en esencia argumentó que la resolución administrativa que impone la sanción está sustentada en el artículo 47 de la Ley General de Pesca y su reglamento (Texto Único Ordenado del RISPA) que establece el cuadro de sanciones que deberán imponerse ante una infracción cometida; además si la conducta de la administrada (demandante) de no presentar los informes de descarga de materia prima, en su oportunidad, por los meses de enero a noviembre del año dos mil doce constituye una infracción pasible de sanción. En consecuencia, no satisfaciéndose los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal en evaluación descrita en el considerando séptimo supra, deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Enma Gricelda Valdivia Rojas de Sánchez**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha siete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Enma Gricelda Valdivia Rojas de Sánchez contra la Dirección Regional de la Producción-Región de Ancash y otro sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Específicamente citó, el artículo 134 inciso 39 del Reglamento de la Ley General de Pesca cuando señala como infracción normativa: "No presentar reportes, resultados, informes correspondientes en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

CASACIÓN Nº 22722-2021 JUNÍN

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: i) la litisconsorte necesario pasiva **Lucía Antonio Lazo**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos siete del expediente principal; y, ii) el demandado **Rafael Bendejú Fernández**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos quince del mismo expediente; contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la resolución número veintitrés, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiuno, inserta a fojas doscientos veintiuno, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, se reconoce el mejor derecho de propiedad respecto del predio identificado con la Partida Nº 11095518, sobre la Partida Nº 11101229. Asimismo, se declara **fundada** la pretensión accesorio de cierre de la Partida Electrónica Nº 11101229 de la Zona Registral Nº VIII Sede Huancayo, Oficina Registral de Huancayo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interponen contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se han interpuesto ante la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que emitió la resolución impugnada; iii) fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificado la resolución impugnada; y, iv) no se adjuntan los aranceles judiciales por concepto del recurso de casación, al encontrarse exonerados por Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ, que dispone la exoneración del pago de aranceles judiciales a las personas naturales que se encuentren en zonas geográficas de extrema pobreza como el distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que los recurrentes cumplen con este primer requisito, al haber impugnado la sentencia de primera instancia, que les fue desfavorable. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado. **Del recurso de casación de Lucía Antonio Lazo** **SEXTO:** En el presente caso, la litisconsorte necesaria pasiva recurrente, denuncia en su recurso de casación la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del inciso 14 del artículo 139° de la**

Constitución Política del Perú; señala que no ha sido emplazada por los accionantes, sociedad conyugal conformada por los esposos Eulogio Huamán Rojas y Teodora Carbajal de Huamán en la acción sobre mejor derecho de propiedad, por lo que no pudo hacer valer sus derechos con arreglo a ley en defensa del derecho de propiedad que tendría sobre el inmueble denominado Parcela 73, del predio denominado "Paltarumi Chuspi" ubicado en el distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, que fuera adquirido de Rafael Bendejú Fernández, conforme a la escritura pública de compra venta, inscrita registralmente, hecho que señala sería de conocimiento de los demandantes mucho antes de que interpongan la presente acción. Precisa que en forma casual tomó conocimiento del presente proceso, por lo que solicitó su intervención litisconsorcio, presentando copia del documento de tacha, lo que no habría sido tomado en cuenta en su oportunidad por el juez, ni mucho menos por la Sala Superior al momento de resolver la presente causa. Asimismo, reitera que se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente al no haber sido emplazada en la presente acción por los demandantes, pese a tener conocimiento que sería copropietaria del predio objeto de *litis* se ha resuelto confirmar la sentencia emitida en primera instancia. Finalmente sostiene que esta plenamente acreditado que su derecho de copropiedad sobre la bien inmueble materia de *litis* se halla inscrito en la Partida Electrónica Nº 11101299 del Registro de Propiedad Inmueble, por lo que considera que al momento de resolver el presente proceso los magistrados de la Sala Civil debieron declarar nula la sentencia y nulo lo actuado hasta el estado de devolver a calificar la demanda. **SÉTIMO:** Respecto a la causal denunciada en el considerando que antecede, corresponde señalar que el recurso así sustentado en cuanto a la fundamentación expuesta por la recurrente, no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio argumento, se advierte que lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas, y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de amparar la demanda; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; siendo así, corresponde declarar improcedente la causal invocada. **Del recurso de casación de Rafael Bendejú Fernández** **OCTAVO:** En el presente caso, el demandado recurrente, denuncia en su recurso de casación la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 923° del Código Civil y artículo 197° del Código Procesal Civil;** señala que, conforme a la pretensión de la parte actora, se interpone la presente demanda con la finalidad de que se le reconozca su mejor derecho de propiedad respecto del predio *sublitis*, a raíz de existir duplicidad de partidas incompatibles con el derecho inscrito en la Partida Electrónica Nº 11101229 de los Registros Públicos. Indica que el error material en que incurrir la Sala Superior en cuanto a la identificación del bien inmueble materia de controversia. Refiere que no se ha acreditado que el demandante sea propietario del bien inmueble, pues conforme a las partidas electrónicas se podría establecer el predio del demandante (Yarcca Muyoc, sector Mataera, distrito de Daniel Hernández, provincia de Yarcca Muyoc, distrito de Huancavelica de un área de 8 hectáreas), y el predio de los demandados se denomina "Paltarumi Chuspi", por tanto son predios distintos, en cuanto a sus linderos, colindancias y áreas, y así, no se encontraría acreditada la identidad del bien. Precisa que el juez de primera instancia y la Sala Superior solamente se han limitado a analizar, identificación del inmueble, sobre la base de la adquisición del demandante mediante prescripción adquisitiva de dominio, sin tener en cuenta la pretensión accesorio de deslinde y amojonamiento solicitada en la demanda, hecho que determina que el inmueble materia de controversia no está identificado, y al no existir tal presupuesto, la demanda no debió ser declarada fundada. **NOVENO:** Respecto a la causal esbozada en el considerando anterior, corresponde señalar que, del análisis de la presente denuncia se verifica que, esta no cumple con los requisitos necesarios para declarar su procedencia, pues si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar como norma supuestamente infraccionada, al artículo 923° del Código Civil y artículo 197° del Código Procesal Civil; no ha hecho lo propio en cuanto a la exigencia de describir la interpretación acogida por la Sala de mérito,

que se considera equivocada, menos aún se ha cumplido con efectuar una propuesta interpretativa de las normas cuya infracción alega en relación al caso concreto, limitándose la parte recurrente a exponer argumentos genéricos y confusos que no se condicen con la causal formalmente propuesta; siendo que todos los defectos argumentativos antes resaltados, ameritan la **improcedencia** de la denuncia objeto de estudio. **DÉCIMO:** Asimismo, cabe señalar que analizada la sentencia de vista se advierte que se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios conforme a lo previsto en el artículo 197° del citado cuerpo legal, al concluirse, que la adquisición de la propiedad de la parte demandada es de fecha posterior a la del demandante. En ese sentido, si bien la norma prescribe que los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, como así sucedió en el caso de autos. **DÉCIMO PRIMERO:** En tal contexto, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso¹. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código, si bien los recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, los recursos interpuestos devienen en **improcedentes**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES**, los recursos de casación interpuestos por: **i)** la litisconsorte necesario pasiva **Lucía Antonio Lazo**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos siete del expediente principal; y, **ii)** el demandado **Rafael Bendejú Fernández**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos quince del mismo expediente; contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la resolución número veintitrés, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho; en los seguidos por Teodora Carbajal de Huamani contra Rafael Bendejú Fernández y otros, sobre mejor derecho a la propiedad y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).
C-2151760-221

CASACIÓN N° 22725-2021 CAJAMARCA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandante **Paula Cortez Vásquez**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha diecinueve de

abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos sesenta y tres, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve **revocar** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número treinta y cuatro de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas setecientos noventa y seis, *en el extremo* que declara **infundada** la demanda, sobre nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de parte del predio denominado Chuchun ubicado en el caserío Yerba Buena de Polloc distrito de la Encañada provincia y departamento de Cajamarca, de una extensión de 3.1544 Has, celebrado en fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro, entre Segunda Evita Victoria Marín Castrejón y Gerardo Cortez Vásquez, Paula Cortez Vásquez, Juan Cortez Vásquez, Carmela Cortez Vásquez, y reformándola, declara **improcedente** dicho extremo de la demanda; y, **confirma** la misma sentencia, en el extremo que declara **infundada** la nulidad del acto jurídico contenido en contrato privado suscrito entre Segunda Evita Victoria Marín Castrejón y Segundo Alcides Mantilla Cortez, de fecha cinco de agosto del dos mil trece; y del acto jurídico contenido en la Minuta N° 180 de fecha trece de setiembre del dos mil trece, suscrita entre Segundo Alcides Mantilla Cortez y los compradores Alcides Mantilla Zelada y Carmela Cortez Vásquez, siendo infundada también la pretensión accesorias a esta última pretensión, esto es, la nulidad de la Escritura Pública N° 296, de fecha trece de diciembre del dos mil trece; todas ellas por causal fin ilícito previsto en el artículo 219 numeral 4 del código Civil; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas ochocientos setenta y siete del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al presupuesto de fondo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que no le es exigible a la parte recurrente, en tanto la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la codemandante **Paula Cortez Vásquez**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior de manera errónea y no acorde a derecho, señala que, por el simple hecho de que el derecho de propiedad de la demandada (Segunda Evita Marín Castrejón) ha sido obtenido mediante un acto jurídico nulo; las compraventas posteriores también acarrearán la nulidad, pues solamente es en estos

considerandos que se trata de la nulidad de su compraventa, y tal como puede apreciarse no se hace un mayor análisis y motivación de las causales de nulidad de la recurrente, siendo ello así, es evidente que no existe una debida motivación respecto a la declaración de nulidad de la compraventa de la codemandante. **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que no se ha valorado sus medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, siendo ello así, no se ha tenido en cuenta las gravísimas contradicciones en las que ha incurrido la demandada Segunda Evita Marín Castrejón, lo que sucede es que se ha coludido en la segunda y tercera compraventa realizadas, colusión que se corrobora con los actos jurídicos celebrados entre ellos mismos que en menos de cinco meses han celebrados actos jurídicos en tres oportunidades. **SETIMO:** En relación, a la causal contenida en el **literal a) del considerando inmediato anterior**, se advierte que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión cómo se habría vulnerado el principio de motivación, si como se desprende de los argumentos que amparan la causal que nos ocupa, se refieren básicamente a describir lo que contiene la sentencia de vista, para luego indicar que el derecho de propiedad de la codemandada Segunda Evita Marín Castrejón proviene de un acto jurídico nulo, y que no se habría efectuado un mayor análisis de las causales de nulidad propuestas; de esa manera, se evidencia que la recurrente no ha argumentado en forma apropiada cómo la decisión adoptada por el Colegiado de mérito afecta el principio antes indicado; por lo tanto, la infracción normativa planteada debe declararse **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa desarrollada en el **literal b) del considerando sexto**, se desprende que si bien es cierto la recurrente propone una afectación al contenido del artículo 197 del Código Procesal Civil; pero, la argumentación desplegada se encuentra expuesta de manera genérica, sin que se exprese cuáles medios probatorios no habrían sido valorados, o cuáles serían las contradicciones en que habría incurrido la sentencia de vista; de esa forma, se aprecia que lo señalado en la causal propuesta conllevaría a que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, circunstancia que se contrapone con la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo tanto, la causal materia de análisis debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo antes expuesto, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandante **Paula Cortez Vásquez**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos sesenta y tres, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; en los seguidos por Paula Cortez Vásquez y otro contra Carmela Cortez Vásquez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-222**

CASACIÓN N° 22740-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, con su acompañado en tres tomos, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta (en adelante Telefónica del Perú)**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de julio de dos mil

veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número seis, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas doscientos sesenta y cinco, que declara **infundada** la demanda interpuesta; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación obrante a fojas trescientos setenta del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO.** En el presente caso, **Telefónica del Perú** alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y, los artículos 50 inciso 6, 364 y 366 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre todos los vicios y agravios del recurso de apelación, incumpliendo con su deber de no poder ir más allá ni omitir pronunciarse sobre los agravios invocados, pues omitió analizar el error referido a la contravención al principio de legalidad, guardando silencio al respecto, a pesar de que fue planteado de manera expresa y directa en la apelación de sentencia alegando que se violó el principio de legalidad porque se avaló que mediante un acto administrativo particular se tipifique una sanción. Alega que puede inferir que en el

punto IV) del punto 3.3. que se esbozó una respuesta a su argumento cuando la Sala superior menciona que no se habría vulnerado el principio de legalidad, pero en ningún momento se pronuncia de manera concreta sobre su argumento. b) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y, los artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista infringe el deber de motivación de las decisiones judiciales, toda vez que su motivación es aparente e inexistente, y señala que sus fundamentos parecen una opinión personal y/o una repetición de los argumentos emitidos por la sentencia de primera instancia que un pronunciamiento basado en derecho ya que considera que son afirmaciones genéricas sin sustento fáctico ni jurídico. Refiere que el análisis de la controversia se concentra únicamente en el numeral 3.3 de la sentencia de vista, el cual no contiene desarrollo lógico jurídico. Señala que no se ha emitido pronunciamiento sobre su primer agravio, el que se disgrega en dos extremos, que sobre el primero, consistente en la violación al principio de taxatividad, la Sala Superior no emitió desarrollo lógico jurídico alguno que permita entender por qué no resultaría aplicable el principio de taxatividad que señala expresamente que la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les han sido expresamente atribuida la competencia, sin que pueda ser asumida o delegada por otro órgano distinto, y no se explica cómo es que un reglamento pueda otorgar competencia para emitir medidas cautelares a un órgano instructor, cuando los artículos 73 y 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 disponen que dicha competencia solo es otorgada por normas con rango de ley, con lo cual alega que la Sala Superior no rebatió el núcleo de su argumento de la apelación. Sobre el segundo extremo del agravio consistente en que el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 exige que se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que resuelve, afirma que la Sala Superior tampoco ha emitido pronunciamiento alguno y no explica cómo es válido que un órgano instructor emita medidas cautelares si de acuerdo al citado artículo 254 debe existir una diferencia entre las funciones del órgano instructor y el resolutor. Asimismo, sostiene que la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno sobre el segundo agravio de su recurso de apelación consistente en que el artículo 23 de la Ley Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSINERGMIN, Ley N° 27336 se limitó a señalar que las “instancias competentes” de Osiptel emitirán medidas cautelares, sin especificar, por lo que no existe norma con rango de ley que establezca qué órgano debe de emitir medidas cautelares y que por tanto corresponde aplicar el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO-LPAG); y que, de la simple lectura de la resolución y su conclusión se advierte que no existe ningún análisis adicional más allá de su apreciación, por lo que en la sentencia de vista se arribó a una conclusión sin exponer los motivos que le permitieron llegar a la misma y que la Sala Superior se limitó a citar normas para adoptar una postura favorable al Osiptel, sin explicar las razones que le llevaron a desestimar la postura de la parte recurrente. De igual manera, refiere que tampoco se emitió pronunciamiento sobre el tercer vicio denunciado en su recurso de apelación consistente en la inconstitucionalidad del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), pues de la revisión del numeral 3.3 de la sentencia de vista se desprende que se consideró que la constitucionalidad del referido artículo 28 se debe a la flexibilidad del principio de legalidad de la competencia, por lo que sería válido que un reglamento otorgue potestad de imponer medidas cautelares a un órgano instructor. Por lo que considera que no se analizó como dicha interpretación del artículo 28 sería compatible con la estructura de división de competencias entre órgano instructor y resolutor y que jamás se examinó cómo sería viable que una medida cautelar que implica la emisión de una decisión temporal sumaria sobre el fondo así como una valoración de hechos y pruebas, pueda ser compatible con la función natural de investigación y acusación de un órgano instructor; y agrega que tampoco se explica como el mentado artículo 28 puede habilitar a un órgano instructor a conceder medidas cautelares, si ello contraviene el principio de jerarquía normativa y las garantías mínimas del debido procedimiento sancionador, al establecer un régimen distinto al establecido en el TUO-LPAG, que en su numeral 2 del artículo 248, numeral 1 del artículo 254 y numerales 3, 5 y 6 del artículo 255 se proscriben que el órgano instructor tenga facultades que impliquen juzgar la controversia ya que ello es incompatible con su función. Y por último afirma que tampoco se emitió pronunciamiento sobre cómo la literalidad del mencionado artículo 28 afirma que las competencias que establece son adicionales a las establecidas en el TUO-

LPAG. c) **Infracción normativa por inaplicación del principio constitucional de imparcialidad, contenido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 2 del artículo 248 y el artículo 254 del mismo cuerpo legal.** Afirma que en el caso específico la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), debido a su función inherentemente es parcial respecto de lo que está investigando y por ello no puede ser imparcial aun cuando pretenda serlo. Que el Osiptel cuenta con dos tipos de órganos, el instructivo/acusador y el resolutor, el primero es encargado de investigar y conducir el procedimiento, pero que no puede tomar decisiones sobre la materia controvertida, como la GSF; y, el segundo es el encargado de resolver las discusiones de fondo de los procedimientos a su cargo, como son la Gerencia General y el Consejo Directivo. En tal sentido considera que las autoridades resolutoras deben encargarse de evaluar si es que las medidas pedidas por la GSF se encuentran justificadas, pues afirma que las decisiones temporales y permanentes deben ser realizadas por un órgano que no sea una parte en el procedimiento, ya que la falta de separación entre acusador y juzgador resulta incompatible con la Constitución y en específico con el estándar normativo de la garantía de la imparcialidad. De modo que al habilitarse a la GSF a emitir una medida cautelar se está violentando el derecho de la parte recurrente a la imparcialidad y se quebranta la división entre órgano instructor/acusador y órgano resolutor, y que la GSF no puede dictar decisiones, así sean de carácter temporal y preliminar como las medidas cautelares, sin que su análisis y valoración de los elementos de juicio estén sesgados. d) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 23 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.** Refiere que conforme al artículo 23 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades (LDFF) del Osiptel las medidas cautelares únicamente pueden ser emitidas por las instancias competentes del Osiptel y que de conformidad con el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, solo pueden dictar medidas cautelares las entidades habilitadas por Ley o Decreto Legislativo; por lo que sostiene que en materia de concesión de medidas cautelares no solo la competencia debe ser establecida de forma expresa, sino que también debe encontrarse en una norma con rango de Ley. En tal sentido, afirma que en el presente caso la competencia para conceder medidas cautelares no ha sido establecida de manera expresa por una ley a la GSF y que la LDFF no establece que el órgano instructor/acusador pueda conceder medidas cautelares. Que a lo largo del proceso el sustento normativo de la parte demandada es que la GSF cuenta con facultades de emitir medidas cautelares otorgada por el artículo 28 del RFIS, que es una norma de rango infralegal, cuando de conformidad con el artículo 246 esta facultad debe ser otorgada por una Ley o Decreto Legislativo, requisito con que la GSF no cumple. Continúa refiriendo que una medida cautelar resulta ser una afectación mayor a los derechos del administrado y por ello esta facultad debe ser otorgada a través de una decisión de alto rango y no por medio de una Resolución de Consejo Directivo o Decreto Supremo; que esto es tan evidente que en otras áreas del sistema de justicia como el derecho penal y en regulaciones especiales como la de la Sunass e Indecopi. e) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1 y el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que discrepa con la GSF al calificar como muy grave el incumplimiento de la orden dispuesta mediante la medida cautelar dictada. Ya que dicho incumplimiento solo puede ser calificado como leve y otra calificación debe ser declarada nula por contravenir los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y que la GSF para calificar la infracción como grave recurrió el artículo 28 del RFI, por lo que considera que no es viable, pues cuando se trata de normas restrictivas de derechos o destinadas a ejercer la potestad sancionadora del Estado, no se pueden establecer sanciones más gravosas que las establecidas por ley, por lo que cuando el artículo 28 del RFIS establece que el incumplimiento de una medida cautelar acarrea una infracción leve “salvo que en la misma se disponga una sanción distinta”, no puede interpretarse como una habilitación que permita imponer una calificación mayor ya que ello constituiría que vía interpretación de la norma se apliquen sanciones mayores a las establecidas por ley como sancionar el incumplimiento de la medida cautelar como una infracción “muy grave”, cuyas multas oscilan entre ciento cincuenta y uno y trescientos cincuenta unidades impositivas

tributarias (151 a 350 UIT). Afirma que cuando en la sentencia de vista se establece que no se habría vulnerado el principio de legalidad se incurrió en error por cuanto se calificó el incumplimiento de la medida cautelar teniendo en consideración la calificación de la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual atenta contra el principio de legalidad porque esta interpretación implica utilizar un criterio de graduación vía analogía, lo cual está proscrito por la Constitución ya que se trasladan las consecuencias jurídicas de lo que se resolverá en el proceso principal al proceso cautelar, lo cual implica además atentar contra el principio de instrumentalidad de las medidas cautelares. Por otro lado, consigna que en el supuesto negado que se considere que la tipificación de la infracción a través de un acto administrativo sí cumple con los alcances del principio de legalidad, probará que la Administración no ha cumplido con regular el tipo infractor de forma exacta y precisa como lo ordena el principio de tipicidad, toda vez que al disponerse que el eventual incumplimiento de lo establecido en la medida cautelar sería calificado como una infracción muy grave conforme al artículo 28 del RFIS, ello no sólo resulta ilegal, pues delega la tipificación de la infracción a la resolución de medida cautelar, sino que la Administración puede sancionar el incumplimiento de una mandato cautelar según la calificación que ésta considere pertinente, lo cual considera arbitrario. Agrega que se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido que la redacción del tipo infractor debe ser clara y precisa para los administrados y que la calificación de la infracción tipificada en el artículo 28 del RFIS no cumple con describir taxativamente los elementos de la conducta sancionable de modo que el administrado pueda conocer lo que constituye el ilícito sancionable; por lo que cuando mediante la sentencia de vista se avala que a través del artículo 28 del RFIS se puede agravar la consecuencia jurídica derivada del posible incumplimiento de una medida cautelar, se soslayan los principios de legalidad y tipicidad que deben regir el procedimiento administrativo. f) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que las competencias de los órganos administrativos para emitir medidas cautelares deben ser establecidas por Ley de acuerdo con el artículo 246 del TUO-LPAG; y, asimismo, la estructura del procedimiento sancionador diseñada por el TUO-LPAG y la LDFF del Osiptel garantiza que los órganos de instrucción no puedan conceder medidas cautelares porque la concesión de estas implica una actividad de valoración de hechos y pruebas y posible restricción de derechos de los administrados, competencia que está reservada para el órgano instructor; por lo que el artículo 28 del RFIS, que otorga competencia al órgano instructor, es decir, a la GSF para conceder medidas cautelares es inconstitucional, por lo que solicitó su inaplicación vía control difuso. Sostiene que no cabe duda que conforme al TUO-LPAG las competencias del órgano instructor/acusador se limitan a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, formular la imputación de cargos, absolver la defensa del administrado y emitir una recomendación de sanción y/o absolución, pues es parte en el procedimiento, y por el contrario el órgano resolutor tiene exclusividad de juzgar la imputación y tomar todo tipo de decisiones, puesto que es un tercero imparcial y objetivo, motivo por el que el artículo 28 del RFIS contraviene de manera directa las garantías mínimas que todo procedimiento administrativo sancionador debe de tener, por lo que solicita se declare su inaplicación al caso concreto en base al principio de jerarquía normativa. **OCTAVO.** En relación a las infracciones normativas contenidas en los literales a) y b) del considerando inmediato superior, esta Sala Suprema aprecia que si bien se alega la vulneración del derecho al debido proceso y a una resolución judicial motivada, de la formulación de las causales planteadas se advierte que estas en la forma en que han sido formuladas, no cumplen con expresar de manera clara, precisa y concreta la infracción normativa ni la incidencia de la misma en la sentencia de vista; al contrario, respecto a la primera causal planteada referida a la vulneración del debido proceso por incongruencia procesal, es claro que se alega la omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Superior respecto del agravio referido a la contravención del principio de legalidad, sin embargo, se advierte que existe una contradicción en la argumentación desarrollada, puesto que según su propio planteamiento reconoce que la Sala Superior sí absolvió dicho argumento, pero no considera satisfactoria o suficiente la motivación desarrollada. Por otro lado, sobre la segunda causal planteada referida a la vulneración del derecho a una resolución judicial debidamente motivada, si bien se alega que la sentencia de vista contiene una

motivación aparente y que no se ha pronunciado sobre sus agravios expuestos en el recurso de apelación; sin embargo, de la sentencia de vista se verifica que esta contiene los fundamentos fácticos y jurídico que sustentan su decisión, así como la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión, por lo que no se evidencia la inexistencia de motivación. Por tanto, es importante tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios."* De este modo, siendo que la sentencia de vista contiene los fundamentos suficientes que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto, no se ha producido una afectación del derecho constitucional al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales; apreciándose por el contrario que, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; a lo que se agrega, que esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ha sostenido que vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia las causales bajo examen deben ser declaradas **improcedentes**. **NOVENO.** Respecto a las infracciones normativas contenidas en los literales c) y f) del sétimo considerando, esta Sala Suprema aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentarlas no es idónea, porque no cumplen con indicar con claridad y precisión cómo se habrían configurado las infracciones normativas, incumpliendo con la exigencia del inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; debiendo señalarse que, del análisis de los argumentos esgrimidos se verifica que éstos se centran en denunciar la inconstitucionalidad de la facultad otorgada a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de emitir medidas cautelares por parte del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, toda vez que considera que ello vulnera el principio de imparcialidad, ya que considera que dentro del procedimiento administrativo sancionador el órgano encargado de la instrucción no puede tomar decisiones como otorgar medidas cautelares, pues ello sólo es competencia del órgano resolutor como son la Gerencia General y el Consejo Directivo; lo cual evidencia que la parte en realidad busca cuestionar el fondo de la controversia y solicita que se valore una vez más los hechos con la finalidad de obtener un resultado acorde a su criterio, cuando ello ya ha sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni revalorar los medios probatorios, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, corresponde declarar **improcedentes** las causales bajo análisis. **DÉCIMO.** Sobre las causales de los literales d) y e) del sétimo considerando, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, todo lo cual importa que la disposición invocada no haya sido aplicada por el órgano resolutor al momento de resolver la controversia; sin embargo, en el caso concreto, se verifica que el artículo 23 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Ley N° 27336, sí ha sido considerada por el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento, como se aprecia del ítem 3.3 del tercer considerando de la sentencia de vista. Por otro lado, respecto de la infracción normativa de los artículos 246 y 248 numerales 1 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cabe señalar que los argumentos expuestos no evidencian que se denuncie una inaplicación de las normas, sino que no está de

acuerdo o discrepa con el criterio de la Sala Superior respecto a que el órgano instructor sí está facultado para adoptar medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la parte recurrente. Por lo tanto, se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario, pues como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, dado que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en consecuencia, no habiendo cumplido con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales planteadas resultan improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la empresa impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en improcedente. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto parte demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron.* **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN C-2151760-223**

CASACIÓN N° 22744-2021 MOQUEGUA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Froilán Humberto Villalobos Zúñiga**, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, inserto de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte del diez de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y tres del mismo expediente, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número doce de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno de los autos principales, **que declaró fundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación,

como se desprende del comprobante obrante a fojas doscientos setenta y cuatro del expediente principal; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN: TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que los Jueces Superiores contravienen el marco normativo invocado debido a la errada notificación a su persona desde el inicio del proceso, lo que ha generado que se le declare rebelde y solo pueda apersonarse después de la expedición de la sentencia vía su recurso de apelación. **b) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Civil.** Sostiene que los Jueces Superiores han contravenido este artículo pese a que en su recurso de apelación hizo ver que la notificación efectuada se ha hecho, desde un principio, en un domicilio errado, cuando lo cierto es que su persona siempre ha vivido en Asociación Nueva Esperanza N3 – LT3, San Antonio, Moquegua, lugar donde se le debió notificar con arreglo a ley con la demanda, y al no haberlo hecho le han causado indefensión en todos sus extremos; es más, se ha tratado de forzar una correcta notificación, sin que en autos subsista ningún medio de prueba que acredite que vive en el domicilio donde le han notificado –Calle Lima N° 536, Moquegua–; por lo tanto, se le ha generado indefensión. **c) Infracción normativa del artículo 155° del Código Procesal Civil.** Alega que el objeto de la notificación no se ha cumplido en autos, lo que ha provocado una indefensión absoluta, motivo por el cual no presentó oportunamente sus medios probatorios al contestar la demanda, pero los ofreció en su

escrito de apelación, los que de manera ligera los Jueces Superiores han desvirtuado, ya que se expidió sentencia sin considerar que no existe una relación jurídica procesal válida, en tanto el recurrente ni su esposa son propietarios del inmueble objeto de controversia, lo que queda probado con los medios probatorios que ofreció y que fueron admitidos mediante resolución número dieciocho, los que acreditan que el inmueble fue revertido a favor del Estado. Agrega que lo señalado sobre la aplicación del artículo 35° del Código Civil no es correcto, porque no tiene varios domicilios y solo cuenta con uno, que es el mencionado anteriormente. **d) Infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.** Refiere que desde noviembre de dos mil catorce, para la jurisdicción de Moquegua, es necesario que antes de acudir a una instancia judicial se deba acudir a un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de agotar la vía del extra-proceso; así, en el caso de autos, no se ha cumplido con emplazar por esa vía al recurrente, ni mucho menos a su esposa, y solo los demandantes han señalado en su demanda textualmente sobre el Acta de Conciliación iniciada por el anterior propietario, habiendo operado la figura de la sucesión procesal. Así, del Acta de Conciliación N° 0027-2015, del siete de agosto de dos mil quince, se observa como parte solicitante a Juan Pablo Vizcarra Mamani y Victoria Hermelinda Hilda Ticona de Vizcarra -personas distintas al demandante- y como invitados a los recurrentes, Fiolan Humberto Villalobos Zúñiga y Emperatriz Valdeverde Subileta, pero de la propia ficha registral y del Asiento C00005 se observa que las personas recién adquirieron sus derechos y acciones el diez de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, mal pueden valerse de una conciliación con fecha pasada -meses de antes que sean propietarios- siendo lo correcto que los actuales demandantes, Ana María Vizcarra Ticona y Florencio Milciades Copa Vizcarra, los inviten a una conciliación después de haber adquirido tales derechos y acciones; en este sentido, al faltar este requisito de procedibilidad, debió declararse improcedente la demanda. **e) Infracción normativa del artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que el Código Civil no corresponde que sea interpretado en un sentido que no exprese, por cuanto este habla que son sujetos de derecho los ciudadanos y no otros supuestos; por lo tanto, la sentencia cuestionada es inaceptable como sentencia motivada, pues no explica por qué aplica sentencias recaídas en otros casos por encima de la ley. **f) Infracción normativa del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que todo proceso judicial, cualquiera que sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable. La Ley Orgánica del Poder Judicial habla claramente que los jueces deben cuidar que su actuación se cumpla dentro del principio de legalidad, lo cual no ha sucedido en el caso de autos. De la misma manera, subsiste el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política, que acredita que en el caso de autos se ha cometido de manera evidente una infracción al derecho objetivo. **OCTAVO.-** Respecto de la cual resumida en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa – acorde con el inciso 14 de este articulado–, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **8.1.** En este apartado, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación, debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139°, inciso 5, de nuestra Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **8.2.** Sobre ello, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la causal planteada no cumplen con el requisito de claridad y precisión que exige el artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, en tanto no se explica con suficiencia de qué modo la Sala Superior ha incurrido en la infracción que denuncia en cuanto al análisis sobre el emplazamiento que se le hizo con la

demanda, a la luz de lo razonado en el séptimo considerando de la sentencia de vista, en el que se esboza cuál es el fundamento fáctico y jurídico que sirvió para desestimar este cuestionamiento: *“Habiéndose alegado que las resoluciones judiciales expedidas en el proceso no se han notificado en el domicilio de los demandados, cabe señalar que si bien resulta cierto que en los DNI de la demandada se tiene consignada una dirección diferente a la que ha proporcionado el demandante al momento de interponer la apelación, también es cierto que el Código Civil en el artículo 35° prescribe la posibilidad de que las personas tengan domicilios múltiples: ‘A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos’. Si bien se podría asumirse que los demandados acreditan con su D.N.I. que domicilian en Asociación Nueva Esperanza N3, Lt3 San Antonio, lo cierto es que tampoco han hecho mayor alegación referida a que no domicilien en Calle Lima N° 536 del distrito de Moquegua que fuera imputado por la parte de los demandantes; siendo ese el caso no aportándose mayor evidencia que haga discutible este extremo, más aun si los demandados en uno de sus fundamentos también señalan que guardan conformidad con la asignación porcentual que cedieron, no cabe estimar la pretensión impugnatoria”,* y tampoco expone razonamientos que impidan sostener, según lo expuesto por la instancia de mérito, que resultaba válida la notificación realizada en el domicilio otorgado por la parte demandante, siendo que los aspectos referidos a la normativa que regula la pluralidad de domicilios de una persona natural –artículo 35° del Código Civil–, no podrían dilucidarse o definirse a través de una causal de naturaleza procesal, como la planteada, sino de una material que se oriente a establecer cuál es la interpretación correcta que debe otorgarse al marco normativo que regula dicha materia y que permitirían la aplicación de sus preceptos, lo que no ha sido planteado formalmente por la impugnante. **8.3.** Lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, lejos de relacionarse con un supuesto de vicio de nulidad por defectos de motivación, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y medios de prueba, que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiendo un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión adoptada, incumpliendo las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** Respecto de las causales resumidas en los **acápites b) y c)** del séptimo considerando de la presente resolución, en los que el recurrente básicamente alega la vulneración a disposiciones que regulan la abrogación de la ley –artículo I del Título Preliminar del Código Civil– y el objeto de la notificación –artículo 155° del Código Procesal Civil–, para sostener básicamente que la Sala Superior no habría tomado en consideración que los actuados en el presente proceso impedían acreditar que el domicilio utilizado para notificarle las resoluciones judiciales era el real, tenemos lo siguiente: **9.1.** Sobre lo expuesto, esta Sala Suprema aprecia que el casacionista no expone de manera clara y precisa cómo la posición que plantea implica una vulneración de la normativa denunciada atendiendo a lo desarrollado en la sentencia recurrida, en la que se expuso, según la fundamentación glosada anteriormente, que el recurrente no brindó mayor alegación acerca de que no domiciliaba en la dirección brindada por la accionante –al no expresar de qué manera tomó conocimiento del trámite del presente proceso–, siendo aplicable la disposición que reconoce que una persona puede tener como vivienda o residencia una pluralidad de domicilios; en este sentido, basándose en el mérito de lo actuado en el proceso, la Sala Superior llegó a la conclusión de que el demandante no expuso por qué el domicilio ubicado en Calle Lima N° 536, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, no es un domicilio válido para que sea emplazado con la demanda, circunstancia que no corresponde volver a ser merituada en sede casatoria, pues –como se ha expuesto– este planteamiento no es congruente con los fines de este recurso, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, conforme con lo previsto en el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. **9.2.** En ese sentido, al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los

numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la sentencia cuestionada, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO.-** Respecto de la causal invocada en el **acápito d)** del considerando séptimo de la presente resolución, cabe anotar que el impugnante no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la mencionada infracción sobre la decisión impugnada, por cuanto a través de ella se encuentra alegando cuestiones que no guardan relación con los temas de fondo debatidos por la Sala Superior, planteados como agravios en el recurso de apelación, referidos a la división y partición del inmueble denominado 'Terreno Eriazo, Parcela B del Sector Cerro Blanco', en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; la alegada nulidad de las notificaciones efectuadas en sede judicial; o, la condena de costas y costos procesales. **10.1** En efecto, el impugnante expone que, en la sentencia de vista, la instancia de mérito no habría analizado el vicio procesal referido a que la demandante no cumplió con presentar un acta de conciliación extrajudicial en el que fuera invitado a reunirse con el accionante, pues la ofrecida como requisito procesal tenía como integrantes a los anteriores propietarios del inmueble en controversia; no obstante, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de vista recurrida, no se aprecia que la Sala de Mérito haya emitido algún pronunciamiento sobre esta cuestión, aún más, se aprecia que esta alegación del recurrente aborda, en estricto, un argumento que no ha desarrollado como defensa en su recurso de apelación, por lo que pretende que en esta instancia casatoria se analice un tema que no ha sido abordado ni analizado por los Jueces de mérito. **10.2.** En este sentido, no se evidencia el cumplimiento del requisito de incidencia directa que establece nuestro ordenamiento jurídico, sin que el impugnante haya esbozado, según lo expuesto previamente, los motivos por los cuales la posición de la Sala Superior vulnera o infringe la normativa invocada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la misma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, no aportando de esta forma evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitirían la resolución de vista recurrida, que estimaron las pretensiones de la demanda. **10.3.** Aunado con ello, la causal invocada tampoco cumple con el requisito de incidencia directa de la infracción sobre la decisión judicial impugnada debido a que el recurrente expone el mencionado argumento adicional a fin de que esta instancia casatoria analice un requisito de procedencia de la demanda, referido a presentar un acta de conciliación entre los litigantes, lo cual no es posible de revisión en esta sede atendiendo a lo expuesto anteriormente, esto es, que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema; por estas razones, se evidencia que esta causal deviene en **improcedente** en aplicación del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto de las causales resumidas en los **acápites e) y f)** del séptimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos que sustentan las causales denunciadas en este punto parten por cuestionar la decisión adoptada por la instancia de mérito debido a que, aparentemente, existe una indebida valoración de lo actuado en el proceso y del marco jurídico aplicable a los de la materia; sin embargo, de manera similar a lo desarrollado anteriormente, abordar estas alegaciones supone efectuar una revaloración de los hechos fijados por las instancias de mérito y ello no se condice con los fines del recurso extraordinario. **11.1.** Asimismo, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustentan las infracciones descritas, no son claros ni precisos, en tanto no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del marco normativo denunciado, apreciándose antes bien que lo expuesto por el recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar la normativa invocada, evidenciándose -por responsabilidad de la parte impugnante- el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su

formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹, motivo por el cual la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"** (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Froilán Humberto Villalobos Zúñiga**, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, inserto de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte del diez de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y tres del mismo expediente; en el proceso seguido por la parte demandante, **Florencia Milciades Copa Vizcarra y otro**, con la parte demandada, **Froilán Humberto Villalobos Zúñiga y otros**, sobre **división y partición de bienes**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2151760-224

CASACIÓN N° 22746-2021 LIMA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Copisa Constructora Pirenaica Sociedad Anónima Sucursal Perú**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diecinueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de

casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 36° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo

de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos 12° y 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Argumenta que, la Sala Superior no ha respondido a su argumento de que no se aplicó el principio de predictibilidad, esto es, no se analizó su argumento de que al existir resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, donde ha resuelto absolver a las empresas en caso donde se compruebe, por medio de una pericia grafotécnica elaborada por la DIRINCRI de la PNP las cuales acreditan que los documentos presentados ante la entidad tienen firmas falsas, con lo cual según las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones con el Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE se cumpliría con el presupuesto para liberar de cualquier responsabilidad a COPISA. Asimismo, señaló que la instancia de mérito al resolver los recursos de apelaciones únicamente se basó en afirmaciones que ambas partes han aceptado como ciertas y sobre las cuales no existe discusión. Por otro lado, expone que solo hace una mera mención de la pericia grafotécnica elaborada por la DIRINCRI de la Policía Nacional del Perú a fin de que se determine quién sería el responsable, pero no lo analiza y tampoco fundamenta el motivo por el que no está siendo valorada y/o no le causaron convicción. **DECIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de las causales descritas en los literales a) y b), se observa que la recurrente menciona que no se consideró el principio de predictibilidad, al existir resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, donde ha resuelto absolver a las empresas en caso donde se compruebe, por medio de una pericia grafotécnica de oficio, que las firmas de los representantes legales son falsas, supuesto que es idéntico a su caso, se deben aplicar consecuencias idénticas, asimismo, señala que tampoco ha existido una valoración conjunta de la prueba, pues no se valoró todos los medios probatorios, esto es, no se valoró las pericias de parte y la pericia grafotécnica elaborada por la DIRINCRI de la Policía Nacional del Perú; sin embargo, el análisis de dichas alegaciones implicaría revalorar asuntos de hecho, así como, volver a valorar los medios probatorios presentados, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito realizó un análisis de las pretensiones planteadas por la demandante, tal es así, que en el considerando cuarto, señaló que la falsificación del documento (diploma) no está en discusión, pues ambas partes lo reconocen, por lo que, la discusión estriba en determinar si la presentación de todo el expediente técnico falso, presuntamente por terceros, exime de responsabilidad a la demandante, en torno a ello, expreso que la demandante argumentó que el expediente técnico no fue presentado por ella y que la conducta se debió a que fue una tercera persona quien efectuó cambio en los documentos; por ello sostiene que no se le puede atribuir responsabilidad. Asimismo, argumento que la actora presenta la pericia grafotécnica elaborada por la DIRINCRI de la Policía Nacional del Perú a fin de que se determine quién sería el responsable. En cuanto a ello, alega que la evaluación de la entidad administrativa incide sobre una acreditación objetiva de los hechos, de allí que en mérito a la fiscalización posterior, se haya dispuesto la verificación del citado diploma, siendo este documento el elemento de prueba que permite generar el juicio de convicción sobre el hecho discutido y no ha sido materia de cuestionamiento u oposición de la parte demandante, sino por el contrario lo confirmó. Por otro lado, afirma que es responsabilidad de la actora la presentación del documento falso, debiendo de tener una "diligencia" especial en este tipo de proceso; toda vez que, si bien en un principio se rige por el principio de veracidad; posteriormente, se

efectúa una verificación o fiscalización posterior, lo que conlleve a determinar la falsedad y/o inexactitud de los documentos ofrecidos en su carpeta técnica, y estando a que la empresa demandante solo hace un argumento sin ofrecer medios probatorios que desvirtúen lo demostrado por la administración. En virtud de ello, confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Cabe agregar, que de la fundamentación del medio impugnatorio se aprecia únicamente su discrepancia con el criterio de la instancia de mérito, más no la explicación de cómo se habría incurrido en las causales alegadas. En ese sentido, no solo se incumple con el requisito de claridad y precisión, sino el de demostración de la incidencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del modificatorio artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que las causales examinadas, devienen en **improcedente**.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificatorio artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificatorio artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Copisa Constructora Pirenaica Sociedad Anónima Sucursal Perú**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diecinueve del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Copisa Constructora Pirenaica Sociedad Anónima Sucursal Perú contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, sobre impugnación de resolución administrativa; y **los devolvieron**. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSABILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-225**

CASACIÓN N° 22776-2021 LIMA NORTE

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Oscar Rodolfo López Aguilar**, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos veinte del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos seis del principal, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y uno de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil trescientos cincuenta del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la sentencia impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificatorio artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia, así como la sentencia de vista al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el demandante **Oscar Rodolfo López Aguilar**, alega como causales de su recurso: **Infracción e interpretación errónea de los artículos 1135, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil:** Sostiene que, la sentencia de vista interpreta erróneamente lo dispuesto por el artículo 1135 del Código Civil, en el extremo referido a la buena fe, toda vez que ha determinado que efectivamente el recurrente adquirió la propiedad y la inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, al no haber acreditado la resolución del contrato de fecha veintiséis de julio de dos mil tres, suscrito entre Maximiliano Ramírez Rivera con Eduardo Cumba Rivera y Cesar Andrés López Aguilar, carece de buena fe registral. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la buena fe a la que refiere la norma contenida en el artículo 1135 del Código Civil, es conocida en la doctrina como "buena fe creencia" o "buena fe subjetiva", en el sentido de que el tercero cree que su contraparte es titular del derecho que le está transfiriendo o se encuentra, en todo caso, facultado legalmente para hacerlo; desde el punto de vista negativo, el tercero desconoce que su contraparte carece de derecho o de facultades para transferir la titularidad de que se trata, por lo tanto, estamos ante un problema de información; en ese sentido, la recurrida incurre en error de hecho al considerar que su parte tenía conocimiento de que la propiedad materia de litis había sido vendida inicialmente a Eduardo Cumba Rivera; y con ello, conocimiento de la inexactitud del registro; si bien en autos no obra documento alguno de que Maximiliana Ramírez Torres haya comunicado a los compradores los emplazados que optaba por resolver el contrato por la causal de incumplimiento del pago amparado en el artículo 1561 del Código Civil, la carga de la prueba en este caso, no obliga al recurrente a acreditar dicho extremo, toda vez que Maximiliana Ramírez Torres no es parte del proceso y la única que podría acreditar este extremo es ella misma; por ello su parte confió en el dicho de su transferente y que se ve reflejado en la Declaración Jurada de fecha diez de diciembre de dos mil diez, obrante a folios quince y dieciséis, la cual debió ser en todo caso valorada en su sentido más amplio, ya que en dicho documento Maximiliana Ramírez Torres declara bajo juramento que estaba en total libertad de disponer del bien inmueble. Sin embargo, el *A quem* solo se ha limitado a interpretar de manera literal lo establecido en el artículo 1135 del código adjetivo, respecto de la buena fe, sin efectuar un análisis amplio respecto de los documentos que sustentan su derecho de propiedad y su buena fe al momento de adquirir la propiedad; sin tener, en cuenta lo expresado por su inmediata transferente, siendo que a partir de ese momento que su condición de tercer adquirente de buena fe lo convierte en titular del bien; y sin que se haya efectuado cuestionamiento respecto de la validez del título que lo sustenta. En ese contexto legal, la incidencia de la infracción en el extremo que la Sala Civil, interpreta y/o aplica erróneamente se manifiesta; en el sentido, de que el accionante al momento de adquirir la propiedad del inmueble materia de litis, tenía conocimiento del hecho extra registral de que la misma propiedad había sido vendida a terceros y en tal virtud, no es un tercer adquirente de buena fe, lo cual no resulta ser exacto, si se tiene en cuenta que de acuerdo a la información recibida por la propietaria del bien, esta se encontraba en total libertad de

disponer del bien, teniendo en cuenta que los contratos se celebran según la buena fe y común intención de las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 1362 del Código Civil, por lo que su parte es un tercer adquirente de buena fe. Por otro lado, la recurrida no ha tenido en cuenta que en autos un deudor común y una pluralidad de acreedores, para lo cual debe dar preferencia del acreedor de buena fe de quien inscribió primero el título; ha acreditado que tercer adquirente de buena fe, además de haber inscrito su derecho de manera primigenia; asimismo, el *Ad quem* no ha tenido en cuenta que tanto su título de propiedad como el de los emplazados provienen de un mismo obligado, por lo que existe contraposición entre las partes; además de ello no se ha tenido en cuenta la seguridad jurídica que brinda los Registros Públicos a los terceros registrales, como el recurrente, que adquiere el bien inmueble a título oneroso y de buena fe; de manera tal que el *Ad quem* ha inaplicado el artículo 2022 del Código Civil, en razón de que existiendo en autos dos partes que alegan tener derechos reales sobre un mismo bien inmueble, por ello en virtud del principio de tracto sucesivo se debe tutelar su derecho, toda vez que provienen de la propietaria antecesora. Por otro lado, el *A quo* ha inaplicado el artículo 2016 del Código Civil, esta norma otorga prioridad en el tiempo al derecho de propiedad del recurrente, por cuando su derecho se retrotrae a la fecha de inscripción en el registro; y finalmente ha inaplicado el artículo 2014 del Código Civil, en razón de que el recurrente es un adquirente a título oneroso de un bien inmueble cuya compra la realizó sobre la base de la información registral y a la información brindada por la vendedora, motivo por el cual su derecho se torna inatacable al amparo del principio de legitimación y fe pública registral y por tal motivo debería conservar su derecho de propiedad. **OCTAVO:** De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe una infracción e interpretación errónea de los artículos 1135, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil, es que "(...) el *A quem* solo se ha limitado a interpretar de manera literal lo establecido en el artículo 1135 del código adjetivo, respecto de la buena fe, sin efectuar un análisis amplio respecto de los documentos que sustentan su derecho de propiedad y su buena fe al momento de adquirir la propiedad; sin tener, en cuenta lo expresado por su inmediata transferente, siendo que a partir de ese momento que su condición de tercer adquirente de buena fe lo convierte en titular del bien (...); así como que "la recurrida no ha tenido en cuenta que en autos un deudor común y una pluralidad de acreedores, para lo cual debe dar preferencia del acreedor de buena fe de quien inscribió primero el título; ha acreditado que tercer adquirente de buena fe, además de haber inscrito su derecho de manera primigenia" (sic); sobre el particular no resulta ser clara ni precisa la causal como infracción a una norma en específico, toda vez que señala la vulneración de las normas denunciadas, sin tener incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista en sus puntos 7 y 8, se puede observar que concluye "El apelante denuncia también como agravio que se incurre en error al mencionar que el contrato de compraventa de fecha veintiséis de julio de dos mil tres celebrado entre Maximiliana Ramírez Torres con Eduardo Cumba Rivera y César Andrés López Aguilar, no tiene acreditado su resolución por falta de pago, pues de acuerdo a la declaración jurada de fecha diez de diciembre de dos mil diez de fojas quince- dieciséis, la propia Maximiliana Ramírez Torres dijo que estaba en total libertad de disponer del bien razón de que Eduardo Cumba Rivera nunca pagó el precio de venta. Sobre el particular, cabe anotar que de lo actuado no consta que el título de propiedad que ostenta el codemandado Eduardo Cumba Rivera (minuta de compraventa del veintitrés de julio de dos mil tres) haya sido resuelto, es más, la propia vendedora Maximiliana Ramírez Torres ha declarado en el documento de fojas quince- dieciséis que el señor Eduardo Cumba Rivera "nunca pagó el precio de venta" empero no ha afirmado que el aludido contrato de compraventa haya sido resuelto, con lo cual se concluye que en efecto, no se ha acreditado la resolución de dicho contrato por falta de pago, por lo que este agravio tampoco merece amparo. El apelante sostiene que se incurre en error al considerar que el recurrente tenía conocimiento que el bien materia de Litis había sido vendido inicialmente a Eduardo Cumba Rivera, y con ello conocimiento de la inexactitud del registro, si bien ha manifestado que Eduardo Cumba Rivera nunca cumplió con el pago de las letras fue porque así se lo manifestó Maximiliana Torres Rivera, por lo que no se puede decir que su parte carece de buena fe. Dicha aseveración queda desvirtuada con la declaración expresada por el propio demandante en su escrito de apelación de sentencia y en su escrito de demanda. En efecto, en la exposición del presente agravio el mismo apelante reconoce que su vendedora Maximiliana Torres Rivera "nunca le manifestó si había o no resuelto el contrato

que firmó con Cumba Rivera", coligiéndose de ello que el actor sí conocía de la existencia del aludido contrato de compraventa a favor del codemandado Eduardo Cumba Rivera". En ese sentido, se puede observar que no se advierte cómo la decisión superior sería errada bajo los sustentos de la causal, esto es, con el hecho de no respaldar sus argumentos con un medio probatorio o argumento convincente que desvirtúe lo señalado por la sentencia materia de casación, teniéndose presente además que por la naturaleza y fines del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364) no le corresponde en éste fijar los hechos los cuales son definidos por las instancias de mérito; por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por consiguiente la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Oscar Rodolfo López Aguilar**, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Oscar Rodolfo López Aguilar contra Eduardo Cumba Rivera y otros, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-226**

CASACIÓN N° 22781-2021 AREQUIPA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañamiento; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Felicitas Marleny Quintanilla Alvarado**, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos dieciocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) adjuntando el arancel judicial que obra a fojas seiscientos treinta y nueve vuelta del cuaderno principal y reintegro según constancia que obra a fojas cuarenta y nueve vuelta del cuaderno de casación. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del

recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que se cumple el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, no ha sido consentida por la demandante recurrente, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEPTIMO: Causales de casación** En el caso de autos, la demandante recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: 1) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que se debe considerar que la condición suspensiva indicada por el *Ad quem* si no se le adjudicará el área que ha vendido la causante Alejandrina Doris Alvarado Llerena, recién se podría pedir la nulidad de dicha transferencia, sin embargo mediante el proceso judicial N° 41-2014 nunca se ha adjudicado el área materia de venta a favor de Alejandrina Doris Alvarado Llerena, por lo que corresponde que mediante la presente acción se dilucide el fondo de la controversia, esto es, si el acto jurídico realizado por los demandados atenta contra el orden público y las buenas costumbres ya que se ha transferido mediante venta un área que no se había adjudicado en propiedad a la vendedora; y, de la lectura del considerando se advierte que ampara la decisión en los artículos 977 y 978 del Código Civil, sin embargo no hubo una debida adecuación del derecho a los hechos materia de controversia, lo cual debió ser necesariamente observado en la sentencia de vista, transgrediendo el principio de motivación de las resoluciones judiciales. 2) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señala que sin considerar que: adquiere la propiedad del predio rústico denominado “El Tambito”, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 12005623 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa, sin embargo la venta de este predio fue simulado porque no se pagó dinero alguno y porque el valor real del predio excede el valor que figura en la venta, lo que muestra el fraude, es así que Alejandrina Alvarado adquiere el bien por la suma de veintinueve mil quinientos dólares americanos (\$29,500.00) en el año dos mil cuatro y cuatro años después lo cede por la cantidad de veinte mil dólares americanos (\$20,000.00) existiendo lesión inclusive en la venta señalada, en ese sentido no existe ninguna venta dado que es una simulación absoluta, por cuanto el demandado Hugo Serafin Quintanilla Alvarado no ha demostrado que actividad tenía para poder adquirir y pagar el predio, al manifestar en la audiencia que no tenía trabajo, por tanto no tenía ingresos mensuales para adquirir un bien inmueble, siendo clara la trasgresión al debido proceso y al derecho de defensa valorar e interpretar indebidamente este medio probatorio transgrediendo lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil. 3) **Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que el *Ad quem* considera que para solicitar la nulidad del acto jurídico de venta realizada por la causante Alejandrina Doris Alvarado Llerena se debió cumplir la condición suspensiva que no le sea adjudicado el área materia de venta, mediante el Expediente Judicial N° 41-2014 de división y partición

seguido por las mismas partes del presente proceso, no se le adjudicó el área materia de venta a la causante, lo cual no implica un reexamen de los medios probatorios, sino debe ser valorado por el *Ad quem* mas aun que se ha seguido el mencionado proceso de partición y división de los causantes Alejandrina Doris Alvarado Llerena y José Quintanilla Quintanilla, lo cual no fue valorado por el *Ad quem*. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en los numerales 1) y 3) del considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la recurrente en el recurso de casación materia de su propósito, no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, desde que de lo consignado en el numeral II acápite 2.5¹ de la sentencia de vista, se advierte que analizándose el fondo de la controversia (en cuanto a la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 264, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, celebrado entre Alejandrina Alvarado Llerena y los cónyuges César Javier Begazo Ranilla y Alicia Gloria Medina Berlanga de Begazo) se ha determinado que no se puede invalidar la transferencia por las causales alegadas por la recurrente por cuanto en la cláusula segunda se hace mención expresa a que la demandada Alejandrina Alvarado Llerena viuda de Quintanilla, transfiere parte del predio que le corresponde como copropietaria del fundo “La Salada”; y si bien la recurrente denuncia a pesar de ello contravención al orden público y las buenas costumbres por transferirse en definitiva un área material aún adjudicada en propiedad a la vendedora, cuando solo tiene una alícuota ideal; el recurso no desarrolla ni de modo claro ni preciso cómo no se produjo una debida adecuación de los artículos 977 y 978 del Código Civil, limitándose a una afirmación genérica, cuando por el contrario la sentencia desarrolla su argumentación interpretando a partir de ellos que: *“a pesar que no existe partición del referido fundo, no se puede reputar como inválida dicha transferencia por las causales alegadas por el recurrente en su demanda, como son la falta de manifestación del agente, porque conforme a la escritura pública mencionada los celebrantes si han manifestado su voluntad de transferir y adquirir parte del predio; ni las de fin ilícito, objeto jurídicamente imposible y por ser un acto contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, pues se trata de una transferencia legal, realizada al amparo del artículo 978 del Código Civil, siendo un negocio jurídico plenamente válido pero sujeto a condición suspensiva, ya que sólo será eficaz cuando la parte o la totalidad del bien que le corresponde a la vendedora le sea adjudicado y en caso de no cumplirse dicha condición suspensiva recién se podrá plantear la nulidad de dicho acto, posición que es respaldada por la doctrina nacional que considera a esta validez condicionada al acto jurídico como una medida conveniente y coherente que favorece el tráfico de bienes y la circulación de la riqueza”*²; por lo que el presente medio impugnatorio no reúne el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 2) del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En relación a la argumentación contenida en el numeral 2) del considerando séptimo de la presente resolución, tampoco reúne el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil al advertirse que la recurrente pretende que se modifique lo determinado en sede de instancia cuando arguye que “la venta del predio fue simulado porque no se pagó dinero alguno al no demostrar el demandado que pagó”, sin embargo según se consigna en el fundamento II numeral 2.7³ de la sentencia de vista se establece que se trata de un acto real y no simulado y tampoco se prueba la falta de pago⁴, por consiguiente, se advierte que lo que pretende la recurrente es en definitiva una revaloración de los hechos, lo que no corresponde a la finalidad y naturaleza del recurso (artículo 384 del Código Procesal Civil) correspondiendo a las instancias de mérito la fijación de los hechos; razón por la cual no advirtiendo incidencia directa la causal denunciada deviene en improcedente. **DÉCIMO:** Finalmente, si bien la demandante recurrente precisa que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el Recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Felicitas Marleny Quintanilla Alvarado**, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno,

obran a fojas seiscientos dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Felicitas Marleny Quintanilla Alvarado y otro contra Hugo Serafín Quintanilla Alvarado y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISEP SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ "(...) se ha establecido claramente que el área que la demandada Alejandrina Alvarado Llerena viuda de Quintanilla, ha transferido le corresponde en mérito a su condición de copropietaria del fundo y que es un área menor al área total que le corresponde sobre el mismo, de modo que a pesar que no existe partición del referido fundo, no se puede reputar como inválida dicha transferencia por las causales alegadas por el recurrente en su demanda, como son las de falta de manifestación del agente, porque conforme a la escritura pública antes mencionada los celebrantes sí han manifestado su voluntad de transferir y adquirir parte del predio; ni las del fin ilícito, objeto jurídicamente imposible y por ser un acto contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, (...), siendo un negocio jurídico plenamente válido pero sujeto a condición suspensiva, ya que sólo será eficaz cuando la parte o la totalidad del bien que le corresponde a la vendedora le sea adjudicado y en caso de no cumplirse dicha condición suspensiva recién se podrá plantear la nulidad (...), posición que es respaldada por la doctrina nacional que considera a esta validez condicionada del acto jurídico como una medida conveniente (...) que favorece el tráfico de bienes y la circulación de la riqueza; (...)"

² Numeral 2.5 de la Parte Considerativa de la Sentencia de Vista.

³ "2.7. En este sentido, el hecho que se alegue que no se ha pagado el precio del inmueble, sólo es un argumento relacionado pero no definitivo para atacar la validez del acto jurídico, puesto que en su caso la parte acreedora puede optar por exigir el pago o resolver el contrato por incumplimiento de pago, mas no solicitar su nulidad o invalidez, a ello debe hacerse mención que de la revisión de la escritura pública, se tiene que se ha dejado constancia de la declaración de la vendedora en la que manifiesta que recibió el precio del bien, por lo tanto, habiéndose establecido que el apelante no ha probado que el demandado Hugo Quintanilla Alvarado, no cumplió con el pago del precio del bien, este alegato de apelación evidencia ser una mera alegación unilateral y debe ser descartada, a ello cabe agregar que tampoco se ha probado la intención de los celebrantes del negocio jurídico de engañar o perjudicar a terceros ocultando su real intención de no concluir el acto de compraventa o de concluir un acto distinto a éste, para concluir que la celebración del contrato de compraventa sólo es aparente; al contrario, de autos fluye que la venta se ha efectuado y tenido plenos efectos legales entre las partes, puesto que inclusive el citado demandado ha procedido a transferir el inmueble a sus hijos por medio de un anticipo de legítima, por lo que, estamos frente a un acto real y no simulado"

⁴ Ver numeral 2.8 de la sentencia de vista

C-2151760-227

CASACIÓN N° 22787-2021 LIMA NORTE

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Antonio Ortiz Rojas**, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete del principal, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro del principal, que declaró **infundada** la demanda y reformándola la declaró **fundada**, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) el recurrente cumplió con presentar el pago de tasa conforme a ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de

lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la sentencia de primera instancia no fue adversa para el recurrente; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el recurrente alega como causales de su recurso: a) **Infracción normativa de los artículos 219 numerales 3 y 4, 1123, 1362, 1430 y 1485 del Código Civil; asimismo, del artículo 197 del Código Procesal Civil.**

Alega que, no es cierto que la parte demandante haya acreditado de manera indubitante que haya resuelto el contrato de compraventa del predio materia de litis, en razón que conforme han expuesto en la contestación de demanda y señaló el juez de primera instancia, la suscripción del contrato de compraventa, se refiere a un lote de terreno destinado al programa de vivienda Villa Paraíso, conforme se desprende de la cláusula primera y segunda del referido contrato, siendo así, el objeto y finalidad del contrato es la transferencia de un lote de terreno rústico en el programa de vivienda Villa Paraíso, es decir, que su finalidad era para la construcción de su vivienda familiar. Sin embargo, las autoridades municipales le informaron que el predio que vienen poseyendo, no era de su propiedad privada y además que dicha área de terreno se encuentra sobre la rivera del río Chillón, dentro de la faja marginal y de uso exclusivo para recreación y no para viviendas; y, el terreno correspondiente a la Unidad Catastral N° 01449, se encuentran con orden de demolición, en consecuencia, la parcela 270 y 270 A no son aptas para construcción de viviendas, por lo que, suspendió los pagos del predio adquirido, al existir vicios ocultos. Además, refiere que se contraviene el artículo 1430 del Código Civil, toda vez que podrá resolverse el contrato cuando una de las partes no cumple con determinada prestación establecida por precisión en el contrato. También, la Sala Superior no cumplió con los cánones de valoración probatoria que prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, dado que se dio valor probatorio a las comunicaciones notariales, no obstante, haber acreditado que la suspensión del pago tiene sustento probatorio. También se vulneró el artículo 1362 del Código Civil, al haberse vulnerado la buena fe de los adquirentes. Por último, señala que los propietarios argumentaron ser propietarios de un total de 7,444.06 metros cuadrados, inscrita en la partida electrónica N° P0118252; sin embargo, se advierte que la partida es solo 1,985 metros cuadrados, lo cual corrobora que el predio materia de litis sería propiedad del Estado y se les habría transferido un bien ajeno. b) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Argumenta que, se contravino la segunda parte del precedente vinculante número 5.1 del IV Pleno Casatorio Civil, cuando precisa en los siguientes términos: "Bastara que el Juez verifique el cumplimiento de la formalidad de la resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución, excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda más no así la improcedencia". Por tanto, el proceso de desalojo, que es un proceso de naturaleza sumarisima, no puede ser el medio para requerir y ordenar un desalojo de un bien que adquirimos en compra, con buena fe y con la intención de construir su vivienda, lo que no podrá realizar, siendo que, la propiedad de los

accionantes está en serio cuestionamiento. **OCTAVO:** Respecto a la causal desarrollada en el literal a), se debe tener presente que en el sentido en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, debido a que, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formalista, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas, constituyendo responsabilidad del recurrente adecuar los agravios a las infracciones normativas que invoca, en tal sentido, de lo expuesto por la parte recurrente se desprende que sus argumentos que reiteran los ya expuestos en su escrito de contestación, sin dar nuevas razones, no llegan a precisar cómo ello desvirtuaría la afirmación central de la sentencia de vista consistente en que “Al no haber cumplido los compradores con el pago, los vendedores conforme a ley, procedieron a resolver el contrato por intimación del deudor en aplicación el artículo 1429 del Código Civil”, la cual se basa en el hecho fáctico de la resolución del contrato fijado por la instancia de mérito, la cual se encuentra justificada externamente, apreciándose que lo que en el fondo la parte recurrente pretende es que esta Suprema Corte realice una revaloración de los hechos, lo cual no es posible en esta sede, conforme a los fines y naturaleza del recurso de Casación (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364). En ese sentido las invocadas infracciones normativas además de no ser claras ni precisas en describir cómo ellas significarían contradecir la fijación del hecho de la resolución del contrato por la instancia de mérito, no tienen incidencia directa en el caso submatría, que se limita a constatar el fenecimiento del título que le concedía derecho a poseer por la vigencia del contrato. En consecuencia, la instancia de mérito ha fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión; en tal sentido, se puede concluir que corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **NOVENO:** En relación a la causal invocada en el literal b), el artículo 400 del Código Procesal Civil, señala que: “**La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente**”; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que, “**las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo**”; en el presente caso, en cuanto al **apartamiento del IV Pleno Casatorio Civil**, corresponde señalar que el recurrente lo sustentó en el hecho que el proceso reviste complejidad, en consecuencia, el proceso de desalojo, que es proceso de naturaleza sumarisima, no podría ser un medio para requerir y ordenar un desalojo de un bien que adquirieron en compra, con la buena fe y con la intención de construir su vivienda; mientras que la sentencia de vista ha resaltado la regla general del mismo numeral inmediatamente anterior en el mismo número 5.1 del Cuarto Pleno, cuando dice: “basta que el juez que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de la resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución”. Al respecto, cabe precisar que los hechos que motivan la denuncia de la causal tienen que ver con una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, que ya fueron analizados en la resolución de vista y no con una decisión del juzgador que implique directamente una abierta contradicción con el criterio asumido en la sentencia vinculante, lo que tampoco corresponde a la naturaleza y fines del recurso de casación conforme ya lo hemos desarrollado en la causal precedente; por lo que siendo así la citada denuncia debe ser declarada **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Antonio Ortiz Rojas**, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Ernesto Molero Hurtado y otra contra Antonio Ortiz Rojas y otra sobre desalojo; y los devolvieron. **Interviene como**

ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Fundamento 3.9.1 del numeral III Evaluación de la sentencia de Vista, lo que es recalado por la misma sentencia de vista en su punto 3.13, cuando señala que los demandantes han probado la resolución del contrato.

² Véase Fundamento 3.12 del numeral III Evaluación de la sentencia de Vista.
C-2151760-228

CASACIÓN N° 22798-2021 CAJAMARCA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Asunto traído a sede casatoria PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el co-demandante, **Delelmo Tapia Barboza**, fechado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, inserto de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce del cinco de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos noventa y dos a trescientos uno del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la **sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número siete de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento ochenta a ciento noventa y seis de los autos principales, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin a la pretensión de la demanda; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente cumple con presentar la tasa judicial por interposición de recurso de casación, conforme a la Constancia de pago de tasas judiciales adherida a fojas trescientos cuarenta del expediente principal, reintegrado con la Constancia de pago de tasas judiciales corriente al reverso del folio noventa y dos del cuaderno de casación, presentada en cumplimiento del requerimiento formulado en esta Sala Suprema mediante resolución del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y siete del mismo cuaderno, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito; en ese contexto, el recurso, como se ha adelantado, supera el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es en virtud a ello que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** Asimismo, el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos

incurridos en su formulación. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso corriente de fojas doscientos ocho a doscientos once de los autos principales, cumpliendo aquel requisito; y, respecto a la observancia de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el co-demandante, *Delelmo Tapia Barboza*, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Apartamiento del precedente judicial-Casación N° 860-2012-Lima.** Expone que la nulidad del acto jurídico por fin ilícito opera cuando es contrario a las normas imperativas o las buenas costumbres conforme a la Casación N° 860-2012-Lima, donde la sentencia de autos se aparta de dicho precedente, pues pese a advertirse que los codemandados han adquirido un predio de menor extensión pero han extendido una escritura pública de 1 hectárea y 1,719 metros cuadrados, demostrándose que el terreno tiene una mayor extensión, perjudicándole su derecho de propiedad adquirido por herencia, lo que constituye una riña con las buenas costumbres tal cual lo señala el precedente, quedando así demostrado el apartamiento, puesto que además no considera que el derecho de propiedad radica en el Acta de División y Partición, no obstante ello, la fracción de terreno de Sabina Nuñez Idrogo y sus hijos, vendedores de los demandados Indalecio Gálvez Benavides, Saúl Ramos Gálvez y Juber Marrufo Estela, aparece que estos entregan en compra venta el íntegro del terreno incluyendo las otras partes que no le correspondían, lo que hace devenir en nulo por fin ilícito. **b) Infracción normativa del artículo 219°, numeral 4, del Código Civil, e inaplicación del artículo 140°, numeral 3, del Código Civil.** Refiere que se ha presentado la aplicación indebida del artículo 219°, numeral 4, del Código Civil, debido a que no se ha tomado en cuenta que la sentencia de autos se aparta del precedente pues pese a advertirse que los demandados han adquirido un predio de menor extensión, se ha extendido una escritura pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince por un área de 1 hectárea y 1,719 metros cuadrados, demostrándose que el terreno tiene una mayor extensión, lo que perjudica su derecho de propiedad. Agrega que la inaplicación del artículo 140° del Código Civil, se presenta al no advertirse que los demandados han adquirido un predio de menor extensión pero han extendido una escritura pública por un área de 1 hectárea y 1,719 metros cuadrados, evidenciándose que el terreno tiene una mayor extensión lo que perjudica su derecho de propiedad; y que, debe considerarse la causa dentro de una concepción unitaria que señala que la causa es un único elemento que cuenta con dos aspectos, el objetivo y el subjetivo; siendo que los demandados en la celebración del contrato de transferencia no están vedados por el ordenamiento jurídico ni por el orden público ni las buenas costumbres, al buscar la producción de un efecto tutelado por el ordenamiento jurídico, como lo es el adquirir la propiedad a cambio del pago del precio, quedando fuera los móviles estrictamente personales y psicológicos. **c) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que como principio rector del proceso civil supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, esto es una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, donde dicho precepto procesal es el vulnerado por la recurrida. Análisis de los motivos casatorios propuestos **OCTAVO.-** En lo concerniente a la infracción normativa descrita en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, referida al **apartamiento del precedente judicial recaído en la Casación N° 860-2012-Lima**, de acuerdo a los términos que se han expuesto como sustento es posible afirmar que estos no se encuentran dirigidos a explicar cómo se ha producido el apartamiento de un precedente judicial,

ello, atendiendo a que, *en primer lugar*, la Casación citada de fecha veintiséis de abril de dos mil trece emitida por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia de la República, no constituye un precedente judicial en los términos que regula el artículo 400° del Código Procesal Civil; y, *en segundo lugar*, alegaciones como que la adquisición de propiedad por parte de los demandados lo ha sido respecto de un área de mayor extensión a lo que corresponde, afectando parcelas que no eran de propiedad de los vendedores Sabina Nuñez Idrogo y sus hijos, sino de los recurrentes, se configuran en asuntos de fondo que han sido debatidos en sede judicial, en el que se ha resuelto el conflicto intersubjetivo de intereses. **NOVENO.-** Respecto de la causal casatoria detallada en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, referida a la **infracción normativa de los artículos 219°, numeral 4, y 140° del Código Civil**, partimos señalado que en relación a la primera de las normas invocadas, el recurrente denuncia en forma paralela su aplicación indebida e inaplicación, lo que resulta ser contradictorio, desde que en el primer caso la aplicación indebida implica que no debió aplicarse la norma para la solución del asunto controvertido, en tanto que en el segundo caso la inaplicación importa que debió ser aplicada ineludiblemente, situación que revela un estado de incoherencia excluyente que de manera alguna otorga claridad a la infracción normativa reprochada a la sentencia de vista. **9.1.** Asimismo, lo que se reprocha como afectación del artículo 219°, numeral 4, del Código Civil, está directamente vinculado con los asuntos que han sido debatidos en sede de instancia y de la valoración del material probatorio, todo lo cual incide en una expresión de desacuerdo con el criterio asumido por las instancias, las que de manera conjunta han llegado a la convicción que en el caso concreto el petitorio de la demanda ha devenido en infundado, para cuyo efecto han otorgado las razones correspondientes vinculadas a la alegada afectación de nulidad del acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública del veintinueve de octubre de dos mil quince¹, por adolecer de la causal de fin ilícito. En efecto, mientras que los órganos de mérito han establecido que en el caso concreto los demandados han adquirido el predio de la demanda luego de una cadena sucesiva de transferencias, por herencia, de acuerdo a las medidas de edificación del predio del proceso que aparece en Registros Públicos, sin probarse que hayan adquirido un inmueble mayor o distinto al que aparece contenido en los instrumentos públicos primigenios, llegando al convencimiento que no se configura la causal nulificante invocada en la demanda, tanto más si el predio tiene correspondencia en su identificación con el bien inscrito en los Registros Públicos, además de haber corroborado que el título de propiedad otorgado por el PETT a favor de José Fredesvindo Idrogo Ramírez y Sabina Nuñez Idrogo -título primigenio que dio origen al derecho de propiedad de quienes vendieron a los demandados- que no ha sido objeto de nulidad, desplegando dicho acto jurídico sus efectos al no existir una declaración judicial que determine su nulidad; la parte recurrente considera que la causal de fin ilícito sí se ha visto probada en atención a que los accionados habrían adquirido la propiedad de un predio de menor dimensión al que en la actualidad vendrían poseyendo, considerando que por ello su derecho de propiedad, adquirido por sucesión de su padre Julio Rogelio Tapia Gonzales, se ve afectado; lo que revela, una situación de disconformidad con el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales, lo que de modo alguno puede ser sustento válido para la procedencia del recurso en línea con las finalidades que le ha sido asignado al recurso de casación. **9.2.** En lo que se refiere a la alegada infracción por inaplicación del artículo 140°, numeral 3 del Código Civil, se aprecia el recurso de casación que en dicho extremo, el casante no ha glosado razones que expliquen cómo es que se ha producido la inaplicación denunciada, la misma que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. En la comprobación de tales presupuestos se aprecia que el recurso no contiene explicación de las razones por las que debió ser aplicado de manera insoslayable dicho precepto legal, el que ciertamente al regular sobre el requisito de validez del acto jurídico referido al "fin ilícito", en principio sería de aplicación al caso concreto, pero que sin embargo, en el caso de autos, el recurrente y sus demás codemandantes lo que han denunciado es la causal de nulidad del acto jurídico de "fin ilícito", por lo que resulta claro ni preciso del por qué para la solución de lo ventilado en juicio se hacía necesario que forme parte del marco jurídico la aplicación del numeral 3 del artículo 140° del Código Civil.

9.3. En ese escenario no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito incurre en la infracción normativa denunciada, incumpléndose así con el requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya falta de observancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional.

DÉCIMO.- Con relación a la causal resumida en el **acápite c)** del séptimo considerando de la presente resolución, consistente en la *infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil*, en principio debe acotarse que si bien se identifica como norma supuestamente infraccionada el artículo II del Título Preliminar del cuerpo normativo invocado, sin embargo, se aprecia que la norma que ha querido denunciarse es el artículo I de la misma sección del texto procesal civil, que regula sobre la tutela jurisdiccional efectiva, que es precisamente lo que se comenta en el recurso, por lo que a partir de ello se avizora la falta de claridad y precisión en la descripción normativa desde que la identificación de la norma cuya afectación se reprocha no es la que corresponde, más aún cuando tampoco se ha precisado si la alegada vulneración normativa se ha producido por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, incumpléndose el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **10.1.** Sin perjuicio de ello, es pertinente también precisar que lo escuetamente expuesto en el recurso de casación, en este extremo, no se constituye en explicación alguna sobre la invocada vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva, habiéndose solo circunscrito el recurrente a comentar muy brevemente sobre el contenido de tal derecho/principio de la función jurisdiccional y consignar los comentarios que la doctrina ha brindado sobre el particular, lo que no otorga claridad a la denuncia normativa formulada. **10.2.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva implica impartir justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón de su texto son consideradas imperativas o cuya inobservancia se sanciona con la nulidad, y en ese contexto la labor de la Sala Suprema se concentra en revisar si se vulneraron o no las normas, tarea que en el caso concreto no se hace viable al no haberse descrito cómo se habría producido la transgresión del haz de derechos que comprende la tutela jurisdiccional efectiva y cómo ello habría trascendido en el sentido adoptado por la Sala Revisora que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, de tal manera que lo decidido varíe. **10.3.** Refuerza la anotada línea de ideas, que lo denunciado en sede casatoria fue hecho valer en sede de instancia, a través del recurso vertical de su propósito, cuyos agravios han sido recogidos por la Sala Superior de mérito en el Punto I Asunto, referido al cuestionamiento de la sentencia apelada, y han sido absueltos como así se desprende de la parte considerativa de la sentencia del Colegiado Superior, observándose que lo ahora denunciado, vía casación, no está dirigido a demostrar vicios vinculados con la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que es una reiteración acerca de temas de fondo, esto es, que los demandados habrían adquirido la propiedad de un predio de menor dimensión al que en la actualidad vendrían poseyendo, afectando su derecho de propiedad que habría sido adquirido por sucesión intestada de su padre Julio Rogelio Tapia Gonzales, todo lo cual abona a la falta de claridad y precisión de la causal, al ser reiterativa la fundamentación de sus impugnaciones en cuestiones vinculadas con las premisas fácticas fijadas en sede de instancia y la valoración probatoria, incidiendo así con lo que ha sido objeto de debate y decisión por parte de los órganos de mérito, y desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho, con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de origen a las pruebas incorporadas a la causa; por lo mismo, la causal bajo examen no cumple con la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** De otro lado, el recurso si bien identifica dos subtítulos sobre la incidencia directa que tendría las aparentes denuncias que se efectúan sobre la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, no se aprecia que lo escuetamente referido satisfaga el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil, ya que no contiene demostración alguna sobre la incidencia que tendría lo argumentado sobre la decisión judicial adoptada, de tal manera que haga posible decidir por un sentido contrario. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño

del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley²; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso (carece de la identificación de la norma infraccionada) y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el co-demandante, **Delelmo Tapia Barboza**, fechado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, inserto de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce del cinco de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos noventa y dos a trescientos uno del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; en los seguidos por el recurrente, Delelmo Tapia Barboza y otros, con los demandados, Indalecio Gálvez Benavides y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Inserto de fojas 98 a 105 del expediente principal.

² Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2151760-229

CASACIÓN N° 22799-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente judicial, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la representante de la empresa **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho³, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación física corriente en la página trescientos cincuenta y seis, pues fue notificada el once de marzo de dos mil veinte y el recurso fue presentado el trece de julio del mismo año (tomando en cuenta la suspensión de plazos procesales desde dieciséis de marzo de dos mil veinte al dieciséis de julio del mismo año⁴); y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo, conforme se advierte de la página dieciséis del cuaderno formado. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la empresa recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página doscientos ochenta y ocho, por lo que cumple con este presupuesto. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del inciso 24, literal d), del artículo 24° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior infringió el Principio de Legalidad, al haber interpretado indebidamente la sanción tipificada en el Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que determina una sanción

administrativa al incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, en tanto su actividad de extracción y destino era para consumo humano indirecto. **ii. Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Estado.** Alega que la impugnada contiene una motivación aparente y en otros extremos insuficientes, lo cual vulnera el debido proceso, al no haber efectuado un análisis sustentado en los actuados y repetir los argumentos de la sede administrativa. **iii. Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Estado y del artículo 155.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.** Sostiene que su caso se ha resuelto con una motivación aparente, dejando de lado un correcto análisis de sus alegaciones. Alega que en la impugnada no se motivó: (a) que el decomiso de recursos hidrobiológicos se realizó en forma provisional como una medida temporal, provisional o cautelar en el procedimiento administrativo sancionador N° 5289-2015-PRODUCE/DGS, en el cual recayó la Resolución Directoral N° 6812-2016-PRODUCE/DGS; en consecuencia, la conducta supuestamente antijurídica dejó de serlo con la caducidad de la medida cautelar y emisión de la sanción impuesta, por lo que ya no podía iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador para sancionar una conducta comprendida bajo los efectos de la medida cautelar caduca, conforme a la norma vigente en ese momento, artículo 146°, inciso 3), de la Ley N° 27444, ahora artículo 155.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Agrega que, conforme lo indicado la orden de pago del decomiso provisional efectuado por la demandada, caducó al haberse expedido la resolución final; (b) la Sala Superior no ha tomado en consideración sus argumentos esbozados en su apelación respecto que su conducta no se adecua al tipo infractor establecido, dado que se trata de la misma empresa intervenida y no de un tercero, no existiendo un titular del establecimiento industrial pesquero comprador y un armador pesquero vendedor; en consecuencia, no corresponde que se aplique el tipo infractor por tratarse del mismo administrador, misma descarga y mismo recurso hidrobiológico decomisado, no correspondiendo la generación de otra sanción en aplicación del principio *non bis in idem*; y, (c) tampoco se hizo caso a sus argumentos respecto a que en el negado caso, la infracción resultase válida, no resulta aplicable, dado que la misma deviene en un imposible jurídico el efectuar una retención de pago del decomiso de recursos hidrobiológicos en contra del titular del establecimiento pesquero cuando este a su vez es el mismo armador. **iv. Infracción normativa del Código 101 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.** Sostiene que lo decidido por la Sala Superior es contrario a lo previsto en la norma denunciada, porque tal código no sanciona la actividad destinada al consumo humano indirecto, siendo que dicha instancia de mérito está extendiendo los alcances de la sanción a su actividad y está interpretando el tipo de sanción contrario a lo tipificado. **v. Infracción normativa del artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.** Alega que la norma en cuestión no se adecua a su caso pues este claramente hace referencia a la situación en que el armador pesquero sea una persona jurídica distinta al titular del establecimiento industrial pesquero; y, en su caso, no existe armador, vendedor, ni titular del establecimiento industrial pesquero comprador. **Quinto.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **5.1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **5.2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”. **5.3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **5.4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones

que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso interpuesto. **Sexto.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: **6.1.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems i y iv)**, conforme se advierte del expediente administrativo y de lo analizado por las instancias de mérito, la conducta por la que fue sancionada la recurrente, es por: “Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total de decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales” (subrayado nuestro) previsto en el numeral 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En consecuencia, no existe un error en la tipificación de la infracción, pues en el numeral en cuestión expresamente se hace alusión al término “recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto” lo cual es congruente con lo expresado por la recurrente, respecto que su actividad de extracción y destino es para consumo humano indirecto, aunado a ello la recurrente no alega haber pagado el importe del decomiso. **6.2.** En cuanto a las denuncias descritas en los **ítems ii, iii) y iv)**, contrario a lo que señala la empresa recurrente, se advierte de la impugnada que esta contiene fundamentación fáctica y legal congruente con la decisión a la que arribó; asimismo, no se advierte vulneración al debido proceso, en tanto se ha respetado el derecho de la recurrente a ser juzgada sobre la base del mérito del proceso, a presentar medios probatorios y a interponer sus recursos impugnatorios, entre otros. **6.3.** Respecto a la alegación referida a que el decomiso efectuado por la demandada habría sido adoptado como medida cautelar y que su efecto habrá caducado a razón de la emisión de la Resolución Directoral N° 5289-2015-PRODUCE/DGS; la Sala Superior ha explicado en extenso la calidad del decomiso efectuado, como se advierte del considerando 2.2 de la impugnada, habiendo establecido que el decomiso fue uno tipo precautorio, análisis que no ha sido rebatido por la recurrente. Por lo demás, se trata de argumentos que no cuestionan la razón de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo, por: [...] Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total de decomiso de recursos hidrobiológicos [...], sino el decomiso en sí, lo cual no es materia de análisis. **Séptimo.-** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del acotado Código, norma que prevé que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; por lo mismo el recurso bajo examen es improcedente. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe**

ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante de la empresa **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, corriente de folios trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y tres del mismo expediente; en los seguidos por la empresa accionante, **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el demandado, **Ministerio de La Producción**, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Ver página 375

² Ver página 351

³ Ver página 238

⁴ Resoluciones administrativas: 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y 179-2020-CE-PJ.

⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁸ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2151760-230

CASACIÓN N° 22807-2021 CAJAMARCA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal, con el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el nueve de noviembre de dos mil veinte, por **Fabián Flores Sánchez**¹, contra la sentencia de vista número treinta y nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve², que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete³, que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo:** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Ha cumplido con presentar el pago de la tasa por interposición del recurso de casación por el monto correspondiente. **TERCERO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página cuatrocientos setenta y tres, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En

el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** Señala que a toda persona le asiste el derecho al debido proceso, facultándolo a exigir al Estado un juzgamiento imparcial ante un juez competente y motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, refiere que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que supone el derecho de acceso a los órganos de justicia a fin de obtener pronunciamiento conforme a derecho. **Infracción normativa del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política:** Alega que dicho numeral precisa el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, a ser informado inmediatamente y por escrito de la causa, a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada. **Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política:** Refiere que la sentencia de vista se remite al artículo 44 del Código Civil y señala que la capacidad restringida del recurrente estaría inmersa en el inciso 8 del citado artículo, seguidamente analiza la sentencia penal y concluye que la circunstancia de encontrarse recluido en un centro penitenciario no constituye causal para la procedencia del nombramiento de curador procesal, máxime si no existe sentencia penal condenatoria que conlleve la interdicción civil del emplazado, dando prioridad a la norma sustantiva sobre el principio constitucional del derecho a la defensa, contraviniendo lo que dispone el artículo 138 de la Constitución Política, que establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. **Quinto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”⁴ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁵ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁶. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, conforme se ha señalado en la sentencia de vista, en el presente caso, se cumplió con notificar al recurrente, de forma presencial, la resolución que admite a trámite la demanda; siendo que de esta manera, el recurrente no solo tomó conocimiento del proceso, sino que además ha podido usar los mecanismos de defensa que hubiera considerado aplicable para defender su posesión, como lo hizo con la interposición del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de primera instancia; en ese sentido, no puede alegar indefensión a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. **Séptimo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Fabián Flores Sánchez**, contra la sentencia de vista número treinta y nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dolores Borja De la Cruz y otro, sobre nulidad de acto jurídico. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 569 del expediente principal.

² Ver página 540 del expediente principal.

³ Ver página 305 del expediente principal.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2151760-231

CASACIÓN Nº 22817-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eloy Javier Mendoza García** y la litisconsorte necesario pasiva **Ana Paitán Gutiérrez**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas mil cincuenta y seis del expediente principal; contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número diez, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y uno, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos cuarenta y uno, que declara: **i) infundadas las tachas** interpuestas contra los documentos detallados y listados en la parte resolutive de la citada sentencia; y, **ii) fundada** la demanda en todos su extremos, en consecuencia se ordena que Eloy Javier Mendoza García y Ana Paitán Gutiérrez de Mendoza restituyan el predio rústico identificado como subparcela C de la UC 10521 que es parte de la parcela Nº 18 del predio Santa Rosa, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, se ministre la posesión del predio a los demandantes, dentro del término de seis días de consentida o ejecutoriada la presente resolución bajo apercibimiento de lanzamiento de los demandados y de quienes se encuentren en posesión del inmueble; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **Del recurso de casación interpuesto en contra del extremo referido a las tachas SEGUNDO:** En ese sentido, el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin, que éste se interpone: **i) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **iii)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **iv)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial. **TERCERO:** En el presente caso, se advierte que el recurso de casación objeto de calificación ha sido interpuesto contra la sentencia de vista, en el extremo que confirma la sentencia apelada en el extremo, que **declara infundadas las tachas** interpuestas contra diversos medios probatorios, con lo demás que contiene. **CUARTO:** En ese sentido, se desprende que el recurso ha sido interpuesto contra un extremo de la resolución que no cumple con lo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, **al no constituir el mismo un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso**, toda vez, que como se ha

señalado en el considerando anterior, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de las **tachas formuladas en autos contra diversos medios probatorios**, en razón de la cual, no constituye un pronunciamiento que ponga fin al proceso, por lo que, siendo ello así, corresponde **rechazar** de plano el recurso de casación interpuesto en este extremo. **Del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia QUINTO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación obrante a fojas mil cincuenta y cinco del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **SEXTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SETIMO:** En ese sentido, el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **OCTAVO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que los recurrentes interpusieron recurso de apelación a fojas novecientos sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma les fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado. **NOVENO:** En el presente caso, el demandado **Eloy Javier Mendoza García** y la litisconsorte necesaria pasiva **Ana Paitán Gutiérrez de Mendoza**, denuncian en su recurso de casación la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 197° de Código Procesal Civil y el artículo 169° del Código Civil;** señala que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios que ha presentado, esto es, debió aplicar correctamente el artículo 197° del Código Procesal Civil valorando los medios probatorios presentados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y confrontando uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia, debió revocar la apelada, tal como lo ha solicitado, no obstante la Sala Superior no ha efectuado la valorización al momento de emitir la sentencia que es materia de casación. Precisa que la Sala Superior tampoco ha aplicado correctamente el artículo 169° del Código Civil, por lo que, en ese estado de cosas estaría demostrado y probado en autos con los documentos públicos y privados que su demanda estaba sustentada, es decir, está plenamente probado su condición de propietarios del inmueble que ha adquirido por sucesión intestada de su causante. Indica que, la Sala Superior está en la obligación al emitir una resolución, de aplicarse correctamente los artículos señalados precedentemente, sin embargo, se ha emitido una resolución con vicios que espera la Sala Suprema pueda subsanar, revocando la sentencia apelada y ordenar se emita nueva sentencia, donde se declare infundada la demanda como esta peticionado. Señala que ante el Primer Juzgado Civil de Lima existe un juicio de nulidad de actos jurídicos, el cual se puso de conocimiento del Juzgado y en el cual se está solicitando la nulidad de la escritura pública de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, y la

escritura pública de fecha once de enero de dos mil diez, porque el supuesto vendedor dr. Zenobio Ausejo Gutiérrez cometió el delito de estafa y falsificación de documentos a todos los sentenciaron menos a él, porque consiguió y busco la prescripción, luego vendió el lote de terreno a los demandantes, sin tener en cuenta que los demandados tienen plantas de mandarina en producción, pecanas y construcciones de material y de un día a otro aparecerían como seudos propietarios, solicitando ilegalmente reivindicación. Precisa que existiendo el juicio de nulidad de actos jurídicos se debió suspender el presente proceso, en tanto no se concluya el proceso de nulidad de escritura pública solicitada, a fin de evitar dualidad y sentencias contradictorias sobre un mismo caso, aclarando que estos hechos no han sido merituados por el juez ni por la Sala Superior al momento de dictar la resolución materia de casación. Refiere que no se ha tenido en cuenta los hechos expuestos, así como los medios probatorios públicos y privados presentados en toda la secuela del proceso. Señala que los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil son explícitos y en tal virtud ha cumplido a cabalidad con presentar a cabalidad los recaudos que sustentan su contestación de demanda, empero al emitirse la sentencia que es materia de casación, no se ha estudiado prolijamente las pruebas aportadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba debió de ser tomada en forma aislada, como lo hecho, tampoco en forma exclusiva, sino en conjunto, por cuanto indica que de una manera integral de los medios de prueba se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso y en los presentes actuados que el juez ni la Sala Superior han valorado ni compulsado las pruebas aportadas confirmando la sentencia. De otro lado, señala que los propios actores claramente estarían solicitando la reivindicación de la subparcela C, de la UC N° 10521, propiedad esta que es otra y diferente a la que tiene en posesión y en propiedad, con justo título, tal como estaría demostrado y probado con las escrituras públicas que obran en autos. Asimismo, señala que si bien es cierto los actores presentan como prueba de su demanda la escritura pública de compraventa celebradas con los esposos Zenobio Mauro Ausejo Gutiérrez y Ana Isabel Díaz Donaires, con lo antes señala habría probado que el acto jurídico sería nulo, irritó porque nació muerto, empero estos hechos no han sido valorados ni compulsados por la Sala Superior al momento de emitir la resolución materia de casación. Precisa que no se meritúan las pruebas al amparo de las leyes, como es el presente caso, en la cual la Sala Superior ha confirmado el extremo declarado infundadas las tachas interpuestas, contra los documentos asignados presentados por los demandantes, cometiéndose nuevamente un grave error de apreciación, hecho que los perjudica de sobre manera en su propiedad. Precisa que tienen en posesión hace más de dieciocho años, por haber comprado a sus propietarios anteriores, mediante escrituras públicas de fecha doce de febrero de dos mil uno y veintisiete de marzo de dos mil uno respectivamente conforme prueba con las dos escrituras públicas que obran en autos, y que no lo han meritudo, agregando que el área materia de reivindicación no ha sido consignado en el peticitorio de la demanda, pretensión esta de los demandantes que es diferente al área que tiene propiedad, hecho que no ha sido compulsado ni valorado por la Sala Suprema. **DÉCIMO:** Respecto a la causal denunciada en el considerando que antecede, corresponde señalar que el recurso así sustentado en cuanto a la fundamentación expuesta por la parte recurrente en su escrito de casación, no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de amparar la demanda; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, cabe señalar que analizada la sentencia de vista se advierte que se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios conforme a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, al concluirse, que la parte demandante cuenta con derecho de propiedad sobre el sub lote C, con UC N° 10521, parte de la parcela N° 18 del predio Santa Rosa, Huaral, derecho de propiedad que

además se encuentra inscrito, por tanto, al no contar la parte demandada y el litisconsorte con derecho de posesión sobre dicha área, corresponde amparar la demanda. En ese sentido, si bien la norma prescribe que los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, como así sucedió en el caso de autos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso¹. **DÉCIMO TERCERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo y Código antes aludidos, si bien los recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, declararon: **i) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eloy Javier Mendoza García** y la litisconsorte necesario pasiva **Ana Paitán Gutiérrez**, de fecha veintuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas mil cincuenta y seis del expediente principal; contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número diez, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuarenta y dos; **ii) RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eloy Javier Mendoza García**, contra la referida sentencia de vista en el extremo alusivo a las tachas; en los seguidos por Lizeth Eulalia Coras Cárdenas y otra contra Eloy Javier Mendoza García y otros, sobre reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).

C-2151760-232

CASACIÓN N° 22929-2021 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal digital, expediente administrativo digital en tres tomos y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Asunto traído a sede casatoria PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto virtualmente por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, el veintitres de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y dos del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del treinta de septiembre de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos dieciocho a doscientos treinta y tres del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número ocho de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento

cuarenta y seis a ciento sesenta de la causa principal del expediente digital, **que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró fundada en parte** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el Organismo regulador, conforme a lo previsto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 24°, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra exonerado de la presentación de la tasa judicial por interposición de recurso de casación; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN: QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que a la entidad recurrente no le es exigible haber impugnado la sentencia de primera instancia, toda vez que ésta no fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su contraparte; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, *Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin*, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: a) **Interpretación incorrecta de la facultad de encausamiento prevista en el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444.** Alega que la sentencia de vista interpreta incorrectamente la calificación realizada por el organismo regulador, respecto del recurso de reconsideración, al considerar que es incorrecto concluir que calificar el recurso

de reconsideración como uno de apelación constituye una vulneración al debido procedimiento, el mismo que si hubiera ocurrido, si como consecuencia de la recalificación el Osinergmin hubiera dejado de evaluar la “nueva prueba” ofrecida, lo que no ha sucedido, pues por el contrario al resolver como recurso de apelación, se ha evaluado y emitido pronunciamiento expreso con relación a la transacción extrajudicial presentada por Luz del Sur como “nueva prueba”. Precisa también que la interpretación correcta es que corresponde a la Administración la calificación del recurso y ejercer tal facultad no vulnera el debido procedimiento, siendo sobre que la fecha de la transacción extrajudicial la escritura pública se firmó el treinta de enero de dos mil quince, la minuta fue fechada el veintiséis de enero del dos mil quince, en ambos casos, con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 120-2015 que impuso la multa, por lo que frente a dicha incertidumbre es que se calificó el recurso de reconsideración como uno de apelación, a fin que el superior evalúe los alcances de dicha transacción extrajudicial, conforme a la facultad conferida en el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, en su texto original. b) **Defecto de motivación al desconocer que la Resolución N° 120-2015 del veintitrés de enero de dos mil quince, es anterior a la fecha de la transacción extrajudicial.** Sostiene que en el noveno considerando de la impugnada se incurre en defecto de motivación al concluir que la transacción extrajudicial, cuya minuta es del veintiséis de enero de dos mil quince, surte efectos en esa fecha, mientras que la Resolución N° 120-2015 del veintitrés de enero de dos mil quince, recién surtió efectos el veintiocho de enero de dos mil quince, desconociendo que dicha Resolución es de fecha anterior a la transacción extrajudicial, ya que para el veintiséis de enero de dos mil quince ya existía la Resolución N° 120-2015. También refiere que no puede desconocerse que dicha Resolución es de fecha anterior a la fecha cierta de la minuta de transacción extrajudicial, independientemente de la fecha en que fue notificada, siempre y cuando se haya cumplido con el plazo de notificación previsto en el artículo 24° de la Ley N° 27444. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** En lo que se refiere al motivo de casación resumido en el acápite a) del considerando inmediato anterior, concerniente a la interpretación incorrecta del artículo 75°, numeral 3, de la Ley N° 27444, debemos partir señalando lo que dicha norma establece: “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”; en ese sentido, los argumentos que sustenten la causal deben estar dirigidos a explicar con claridad cómo es que se habría interpretado erróneamente la norma precitada y cuál sería el sentido correcto que de su texto fluye. **8.1.** En ese propósito, tenemos que el organismo regulador concentra sus argumentos en que interpretar la calificación del recurso no es vulnerar el debido procedimiento y, en ese sentido, la reconducción del recurso de reconsideración a uno de apelación lo fue a efectos de poder evaluar el documento de transacción extrajudicial suscrito entre las partes en conflicto, desde que éste no se constituía en una “nueva prueba” preexistente, y que tanto la firma de la minuta de dicha transacción como la de su escritura pública datan de fecha posterior a la emisión de la Resolución N° 120-2015, que sanciona con la multa de 28 Unidades Impositivas Tributarias (por tercera vez) a la concesionaria/administrada, el veintitrés de enero de dos mil quince. **8.2.** Tales argumentos no explicitan a esta Sala de Casación cómo se habría producido la interpretación incorrecta (errónea) del artículo 75°, numeral 3, de la Ley N° 27444, en tanto no se dirigen a revelar que en el caso concreto el supuesto fáctico que aparece regulado en el numeral invocado es el que se haya presentado, dado que lo alegado no informa cuál ha sido el error u omisión incurrido por la concesionaria administrada, quien si habría adjuntado a su recurso de reconsideración la transacción extrajudicial celebrada entre los sujetos procesales a efectos de resolver la disputa legal vinculada con el reembolso en efectivo por la construcción efectuada en la ejecución de la obra “Instalaciones de Alumbrado Público de la Cooperativa de Vivienda Uranmarca Limitad N° 140”, ordenada por Resolución N° 1828-2005-OS/JARU-SC del nueve de septiembre de dos mil cinco, que declaró fundado en parte el reclamo formulado por la mencionada Cooperativa de Vivienda. **8.3.** En efecto, con la presentación de dicha transacción extrajudicial no aparece la materialización de un error o una omisión que habilite la reconducción en la calificación del recurso de reconsideración a uno de apelación, lo que como ya se ha anotado no aparece explicado en el recurso extraordinario. Ahora bien, en lo atinente a que la Resolución N° 120-2015 ha sido emitida con anterioridad a la

suscripción de la minuta y elevación a escritura pública de la transacción extrajudicial presentada, se aprecia que dichos términos tampoco coadyuvan a la concretización de una explicación clara y precisa que ilustre sobre una interpretación errónea del artículo 75°, numeral 3, de la Ley N° 24444; por el contrario, lo que se advierte es una disconformidad con los hechos fijados en sede de instancia y los medios probatorios ofrecidos y actuados, entre ellos, los que figuran en el expediente administrativo, que han determinado al Colegiado Superior a decidirse porque se admita y califique el recurso de reconsideración como tal, admitiendo y valorando el nuevo medio de prueba consistente en la mencionada transacción extrajudicial, bajo el sustento que en cuanto a la fechas de los actos jurídicos y administrativos involucrados, la Resolución que sanciona N° 120-2005, fue eficaz a partir del veintiocho de enero de dos mil quince y, por consiguiente, posterior a la presentación de la transacción extrajudicial ante el Notario Público que le otorga fecha cierta. **8.4.** En virtud de lo expuesto, se colige que este extremo del recurso de casación no satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** En lo concerniente a la causal casatoria resumida en el **acápite b)** del séptimo considerando de la presente resolución, referida al *defecto de motivación al desconocer que la Resolución N° 120-2015 es de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, es anterior a la fecha de la transacción extrajudicial*, debemos partir señalando que dicho motivo casatorio no deviene en claro, preciso y objetivo, por lo siguiente: *primero*, no se identifica norma constitucional o legal que sustente la infracción por defecto de motivación que se alega; *segundo*, no se identifica la infracción por la que se efectúa la denuncia, esto es, como lo reconoce la doctrina, por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; y, *tercero*, no se evocan vicios explícitos que afecten el principio/garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, habiendo incluso fundamentado la causal anterior también sobre el asunto de las fechas de los actos jurídicos y actos administrativos que se conocen en el expediente administrativo y judicial. **9.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación. **9.2.** Con atención a la anotada precisión, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la empresa recurrente/concesionaria (*en síntesis denuncia que es una motivación defectuosa desconocer que la Resolución N° 120-2015, es de fecha anterior al de la transacción extrajudicial, contando con los cinco días hábiles para notificarla, independientemente de la fecha en que fue notificada siempre y cuando se haya cumplido con el plazo de notificación previsto en el artículo 24° de la Ley N° 27444*), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, que le han permitido arribar a la convicción que la Resolución de la Junta de Apelaciones de Osinergmin N° 038-2017-OS/TASTEM-S1 (objeto de nulidad en el proceso) se encuentra incurso en causal de nulidad, por vulnerar el debido procedimiento administrativo y con él el derecho de defensa o de contradicción y de legalidad, al encausar el recurso de reconsideración como uno de apelación, exigiendo un elemento de "preexistencia" a la prueba nueva presentada, que no lo exige la norma general administrativa. **9.3.** Así, el Tribunal de Apelación ha señalado: **"DUODÉCIMO.-** Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializa la facultad de contradicción que asiste a los administrados y que los autoriza o faculta a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viola, desconoce o lesiona sus derechos o intereses legítimos; ante la misma autoridad que expidió la resolución impugnada. Constituyendo requisito de admisibilidad que, el mismo se sostenga en 'nueva prueba'. No pudiéndose interpretar a través de ningún método que la norma bajo examen exija que la nueva prueba sea 'preexistente' a la resolución que se pretende recurrir. Resultando dicha interpretación una restrictiva del derecho de defensa de los administrados. (...) **DECIMO CUARTO:** Precisamente sobre la 'nueva prueba', que la condición, aunque parezca redundante y por demás evidente es que sea 'nueva', que no se trate, verbi gracia, de una nueva argumentación jurídica respecto de los mismos hechos, o la presentación de un documento en original, cuando su copia ya obra en el expediente administrativo. (...) De cuya

descripción concluye que, cuando se exige la presentación de una 'nueva prueba' al administrado, lo que se le está exigiendo es que 'presente una nueva fuente de prueba', la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo". Ello evidencia que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias emitidas por los órganos de mérito en vinculación con las pretensiones principal y accesoria², comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. **9.4.** En efecto, mientras que el Colegiado Superior de origen ha establecido que, en el caso particular, de la valoración de los medios probatorios, particularmente del expediente administrativo digital que corre como acompañado, se ha comprobado que: **"DÉCIMO NOVENO: (...)** en el caso de autos, es un hecho reconocido por ambas partes que, la Resolución N° 120-2015, por la que, se le impuso a la ahora demandante la tercera multa de 28 UIT, fue notificada a la ahora demandante, el 27 de enero de 2015; por tanto, fue eficaz a partir del 28 de enero del mismo año. Esto es, con posterioridad a que la Minuta de Transacción Extrajudicial presentada por LUZ DEL SUR en su recurso de reconsideración, adquiriera fecha cierta. **VIGÉSIMO:** En tal orden de análisis se tiene que, el recurso de reconsideración presentado por la ahora demandante debió ser admitido y valorado el 'nuevo medio de prueba' presentado por la administrada. Significando un atentado contra el derecho de defensa de la empresa accionante; toda vez que, resulta evidente que los argumentos del recurso presentado no estaban dirigidos a la interposición de un recurso de apelación, pues de modo alguno se cuestionaba o sustentaba un error en diferente interpretación de las pruebas producidas o que se tratara de cuestiones de puro derecho. Habiéndose restringido, a la administrada, la posibilidad de efectuar o plantear dicho recurso desarrollando los argumentos de defensa en ese sentido, tal como lo sostiene"; el organismo regulador recurrente considera contrariamente a la conclusión del órgano superior de justicia, que la Resolución N° 120-2015, que impuso la tercera multa coercitiva, es de fecha anterior a la transacción extrajudicial, habiendo tenido cinco días hábiles para notificar de acuerdo a lo previsto por el 24° de la Ley N° 27444, esto último, es un asunto que no tiene incidencia en el caso ventilado en sede de instancia, desde que no se ha discutido si la notificación de la Resolución administrativa en mención se verificó dentro del plazo previsto en dicha normativa o no. En ese contexto, no cabe duda que la claridad y precisión de la infracción normativa denunciada no aparece superada, desde que como ya se ha señalado los fundamentos que respaldan la causal no se dirigen a describir vicios incurridos en la sentencia de vista recurrida en casación, sino el desacuerdo con el sentido adoptado por la Sala de Apelación y el cuestionamiento al criterio asumida por ésta. **9.5.** En conclusión, los argumentos expuestos como sustento de la causal casatoria bajo revisión no logran superar el requisito de procedencia que recoge el inciso 2 del artículo 388° del Texto Normativo Procesal, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** De otro lado, si bien el recurso identifica un subtítulo sobre la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, sin embargo, no se constituye en un desarrollo sobre el particular, dado que lo expuesto es una síntesis de lo expuesto como fundamento de las infracciones normativas, por lo que no es posible entender por satisfecho el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y dos del expediente judicial digital,

contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del treinta de septiembre de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos dieciocho a doscientos treinta y tres del mismo expediente; en los seguidos por la concesionaria demandante, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, con el demandado/recurrente, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN

¹ Por Resolución N° 12242 del 09.09.2011, la Sala Colegiada del Osinergmin impone una 1era multa coercitiva de 7 Unidades Impositivas Tributarias como mecanismos de ejecución forzosa de la Resolución 1828-2005.

Por Resolución N° 17263 del 27.11.2012, se le impone una segunda multa coercitiva de 14 Unidades Impositivas Tributarias.

² Petitorio de la demanda:

Principal: Nulidad de la Resolución N° 038-2017-OS/TASTEM-S1, que declara infundada la apelación contra la Resolución N° 120-2015 del 23 de enero de 2015.

Accesoria: Nulidad de la Resolución N° 120-2015 del 23.01.2015, que impone una tercera multa coercitiva de 28 Unidades Impositivas Tributarias, como medio de ejecución forzosa de la Resolución N° 1828-2005-OS/JARU.

³ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2151760-233

CASACIÓN N° 22974-2021 LIMA ESTE

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Clara Elsa Santos Flores**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos diecisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos noventa, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como

causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que no se realizó un debido estado administrativo, el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 024-2012-MDLM-GDUPC, menos todavía se notificó el Oficio N° 4216-MDLM-GAPC/SGOPHU, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once, por ello, la resolución once, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve no debió anularse, porque está mejor motivada, además, la sentencia de vista cuestionada, cuando indica que se ha cumplido con la formalidad que establece la Ley Procesal Civil, según el expediente administrativo, eso es falso dado que las formalidades de notificaciones fueron fabricadas dolosamente por lo funcionarios para evadir su responsabilidad que señala los artículos 140° y 143° incisos 143.1 y 143.2 de la Ley N° 27444, vulnerando el ordenamiento constitucional y administrativo, puesto que nunca notificaron conforme al artículo 16° de la precitada Ley del Procedimiento Administrativo, menos aplicaron correctamente las formalidades que prescribe el artículo 21° incisos 21.3, 21.4 y 21.5 porque además en dicho lugar hay un guardián permanente que recibe las notificaciones en ausencia de los vecinos; y, **b) Infracción normativa de los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que se han prefabricado notificaciones, avisos y actas, estos hechos son para evitar su responsabilidad funcional que prescribe el artículo 143° incisos 143.1 y 143.2 más aún que al notificar indebidamente con copia foliada de autos al hijo de la recurrente, con fecha doce de diciembre del dos mil once, de la resolución que pide su nulidad, pues, se aprecia que hasta ese momento no la habían notificado y, por tanto, el silencio administrativo que solicita había operado y para evadir su responsabilidad funcional, prefabricaron el sistema doloso de falsa notificación con formalidades que nunca operaron, ni se realizaron como después apareció en el expediente administrativo, haciendo que el Colegiado incurra en error de hecho y derecho en desmedro de la recurrente para privarle del derecho que le otorga el silencio administrativo positivo, ya que se negó a darles cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) por la licencia que solicitó. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal del **literal a)** descrita en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos

previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DECIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que al verificarse que todas las notificaciones realizadas por la municipalidad emplazada, fueron diligenciadas por el conducto regular, esto es, en el domicilio de la administrada (actora), resultaría poco creíble que se haya realizado la notificación personal sub litis en las instalaciones de la municipalidad con fecha doce de diciembre del dos mil doce, de forma excepcional e incumpliendo el procedimiento regular de las notificaciones. Agregado a que dicha notificación *sub litis*, se encontraría diligenciada a una persona (hijo de la actora) que no sería el titular o representante legal de la administrada, deviniendo en una actuación no regulada por la norma administrativa, respecto de las modalidades de las notificaciones. Siendo en todo caso, el único supuesto en que la norma autoriza la notificación a una persona distinta al titular, cuando el notificador al dirigirse a un domicilio no encontrara a la persona a quien debe notificarse o su representante legal, circunstancia que no sería aplicable para el caso de autos, por no haberse diligenciado la notificación en el domicilio de la administrada, tampoco el notificado contaría con la calidad de titular o representante legal, de conformidad con el inciso 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, evidenciándose que la supuesta notificación de oficio de fecha doce de diciembre del dos mil doce, incluso carecería de validez legal y que la pretensión de la demandante sería hacer prevalecer como fecha de notificación, con el propósito de obtener un nuevo plazo que posibilitaría que se ampare la aplicación del silencio administrativo positivo de la licencia de obra y ampliación de fecha seis de diciembre del dos mil once, es decir se ha motivado y detallado cada uno de los puntos que sustentan la decisión adoptada según los medios probatorios obrantes en autos, es decir, con ello, se respetó el derecho a un debido proceso. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. **DECIMO PRIMERO:** En relación a la causal del *literal b)* del octavo considerando del presente pronunciamiento, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Clara Elsa Santos Flores**, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos diecisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos noventa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en

los seguidos por Clara Elsa Santos Flores contra la Municipalidad Distrital de La Molina; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**, S.S. YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN **C-2151760-234**

CASACIÓN N° 22976-2019 LIMA

Sumilla. Si bien una entidad bancaria tiene la facultad para poder cerrar las cuentas de sus clientes unilateralmente informando al consumidor la razón que motiva el cierre; también es cierto, que puede existir una excepción a dicha regla, siempre que se encuentre debidamente justificado; como cuando una entidad bancaria actúe en virtud de su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y siempre que se trate de resguardar la reserva de la investigación seguida contra el cliente.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. Vista; la causa número veintidós mil novecientos setenta y seis - dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **BBVA Banco Continental** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y siete de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve², que **confirma** la sentencia apelada expedida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho que declaró **infundada** la demanda. **I.2. Antecedentes a. Demanda** Banco Continental interpone demanda, proponiendo las siguientes pretensiones: **(i) pretensión principal.** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 2638-2011/SC2-INDECOPI del tres de octubre de dos mil once, la que confirmando la Resolución N° 4266-2009/CPC la sancionó con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) y le ordenó – como medida correctiva-dejar sin efecto el cierre de la cuenta bancaria y la tarjeta de crédito que el señor Santos Orlando Sánchez Paredes tenía contratados con su institución; y **(ii) pretensiones accesorias.** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 4266-2009/CPC y, asimismo, se declare que no infringió el Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor, al decidir el cierre de la cuenta bancaria y la tarjeta de crédito que el señor Santos Orlando Sánchez Paredes tenía contratados con su institución. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **(i)** al momento de celebrar cualquier contrato de cuenta bancaria, tarjeta de crédito y/o cualquier otro servicio que brinda su representada, alcanzan a los usuarios, para su información, conocimiento y aceptación, las condiciones y términos contractuales que regirán las respectivas relaciones contractuales, términos que constan en cláusulas generales que cuentan con aprobación de las autoridades administrativas correspondientes, como la SBS y la Defensoría del Cliente Financiero; **(ii)** el señor Santos Orlando Sánchez Paredes mantenía a finales del año 2007, los siguientes servicios bancarios: a) Cuenta corriente N° 011-0660-01-00013257, y b) Tarjeta de crédito N° 011-0660-50-01030710; siendo que por comunicación del diecisiete de diciembre de dos mil siete, se le informó con setenta y dos horas de anticipación del cierre de la cuenta bancaria indicada en el literal a); y por comunicación del diecisiete de enero de dos mil ocho se le informó con setenta y dos horas de anticipación de la cancelación de la tarjeta de crédito indicada en el literal b); **(iii)** el veintiséis de junio de dos mil ocho, el señor Santos Orlando Sánchez Paredes lo denunció ante la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor - Decreto Legislativo N° 716, solicitando como medida correctiva la reapertura de sus cuentas, siendo que por Resolución N° 4266-2009/CPC del dos de diciembre de dos mil nueve, se declaró fundada la denuncia por infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y se le sancionó con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), ordenando como medida correctiva dejar sin efecto el cierre de las cuentas bancarias del denunciante, pronunciamiento que fue confirmado mediante Resolución N° 2638-2011/SC2-INDECOPI del tres de octubre de dos mil

once; (iv) la resolución impugnada incurre en causal de nulidad al pronunciarse sobre materias que exceden el ámbito de sus competencias, interfiriendo directamente con competencias que han sido legalmente asignadas al Poder Judicial de manera exclusiva, pues el Indecopi ha considerado que las cláusulas contractuales resultan “inoponibles” al señor Sánchez Paredes, porque se trataría de cláusulas contrarias a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes y en el artículo 1398 del Código Civil, lo cual contiene una declaración implícita de nulidad de las cláusulas contractuales mencionadas, concluyéndose que el Indecopi ha excedido sus competencias y ha invadido las del Poder Judicial; (v) la resolución impugnada es nula por afectar el principio de legalidad, pues el Indecopi incurre en error de derecho al considerar que la decisión de cerrar las cuentas bancarias del señor Santos Orlando Sánchez Paredes infringe el deber de idoneidad del servicio, omitiendo aplicar lo previsto en la Resolución N° 085-96-TDC; (vi) se ha soslayado el hecho de que el banco ha actuado en ejercicio regular de derechos legal y contractualmente reconocidos, pues el cierre de las cuentas bancarias y tarjetas de crédito fue adoptada en ejercicio de facultades contractuales expresamente conferidas a ambas partes, en cada uno de los respectivos contratos suscritos, siendo que la validez de las cláusulas contractuales han sido ratificados por la SBS mediante Resolución N° 4369-2008 y si bien la citada aprobación se produjo con posterioridad al inicio del procedimiento en el que se expidió la resolución cuestionada, se trata de una decisión que resulta de aplicación automática para cualquier relación, vigente o futura de un cliente con el banco; y (vii) la impugnada pretende que el banco incumpla con la normativa destinada a prevenir e impedir el lavado de activos, pues se cerró la cuenta corriente y tarjeta de crédito del señor Sánchez Paredes por encontrarse inmerso en una investigación penal por lavado de activos; razón por la que la institución estaba en la obligación legal de adoptar medidas destinadas a prevenir que operaciones sospechosas se concretaran, la que no podían ser informadas abiertamente al existir un deber de reserva absoluta al respecto. **b. Contestación a la demanda** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi expone los siguientes argumentos de defensa: (i) sostiene que los cuestionamientos del demandante a la competencia del Indecopi evidencian un desconocimiento completo de la labor del mismo, no existiendo norma con rango de ley que expresamente niegue la competencia de la Comisión para conocer denuncias por infracción al deber de idoneidad; por tanto la intervención de la Comisión en primera instancia administrativa y la del Tribunal de Indecopi, se produjo con la finalidad de determinar si la actuación del banco en los términos señalados en la denuncia constituía la infracción a la Ley de Protección al Consumidor, para lo cual dichas entidades cuentan con competencia expresamente asignada por la ley; (ii) una eventual facultad del banco demandante de resolver el contrato de manera inmotivada, es contraria al ordenamiento legal vigente, por lo que evidentemente configura una infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor; por tanto, si bien en los contratos suscritos con el señor Sánchez Paredes se estableció la facultad del banco de resolverlo en cualquier momento, dicha disposición es contraria al ordenamiento legal vigente. Así, de las normas contenidas en la Ley N° 27693 no se advierte que se disponga la cancelación de las cuentas bancarias cuando se tome conocimiento de una investigación por delito de activos. **Santos Orlando Sánchez Paredes** expone los siguientes argumentos de defensa: (i) la entidad demandada en ningún momento ha pretendido, de manera indirecta, declarar la invalidez o ineficacia de una cláusula contractual; sino que en el marco de protección al consumidor, ha aplicado una serie de normas pertinentes a la controversia; en consecuencia, no ha existido invasión de las competencias del Poder Judicial; (ii) el banco demandante no ha prestado un servicio bancario idóneo al recurrente en función a lo que esperaría un consumidor razonable, pues un consumidor de servicios bancarios espera que el término de la relación contractual con una entidad bancaria, ésta última deba señalar la causa objetiva de término de la misma. En tal sentido, el recurrente esperaría, en su calidad de consumidor, que la entidad bancaria le informara previamente la causal por la cual resuelven los contratos bancarios y no de manera unilateral y arbitraria como ha sucedido en el presente caso; y (iii) contrariamente a lo afirmado por el banco demandante, la normas contenidas en la Ley N° 27693, se advierte que las mismas no disponen la cancelación de las cuentas bancarias, sino una señal de alerta de la entidad del sistema financiero a efectos de verificar actividades sospechosas; en consecuencia, dicha ley no establece obligación de cancelación de cuentas bancarias. **c. Sentencia de mérito**

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda. **d. Apelación** El Banco Continental ha expresado los siguientes agravios: (i) la sentencia desconoce el pronunciamiento de la Corte Suprema; se ordenó se sigan los lineamientos expuestos en la resolución casatoria, disponiendo se valore el medio probatorio consistente en el Contrato de Operaciones y Servicios Bancarios – Cuenta Sueldo del siete de noviembre de dos mil uno; (ii) la Corte Suprema ya ha emitido pronunciamientos favorables al Banco en casos idénticos; y (iii) los fundamentos de la sentencia son erróneos e inexactos. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) las cláusulas en la que se ampara el demandante para justificar el supuesto receso unilateral del contrato resultan ser unas cláusulas abusivas, puesto que establecen a su favor la facultad de dejar sin efecto los contratos celebrados en cualquier momento y sin expresar razón alguna, lo cual sin duda ocasiona un perjuicio a los consumidores; (ii) la Resolución SBS N° 479-2007, de aplicación por razones de temporalidad, en su artículo 3, no autoriza ni prevé la resolución o receso unilateral de los contratos de adhesión suscritos por las entidades financieras y los usuarios o consumidores, el sistema debe permitir a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechas (realizadas o que se hayan intentado realizar), a fin de comunicarlas a la UIF-Perú dentro del plazo legal, esto supone un deber de coadyuvar a la detección de operaciones sospechosas, informar y conservar un registro de ello, más no al cierre de las cuentas sin expresión de causa o motivación; y (iii) el deber de reserva previsto en el artículo 12.1 de la Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, comprende el dar a conocer a cualquier persona, entidad u organismo el que se les haya solicitado y/o proporcionado información a la UIF-Perú, más no contiene autorización alguna a cerrar las cuentas bancarias de sus clientes, sin expresión de causa. Sin perjuicio de ello, si el fin que persigue la normativa sobre prevención del lavado de activos, es precisamente la “prevención y detección de operaciones que por sus características puedan corresponder a operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo”, el cierre de las cuentas de “sospechosos” de incurrir en estas acciones, no coadyuva precisamente a la obligación de brindar la información de sus operaciones a la UIF-Perú, para efectos de las investigaciones pertinentes y en su caso, concluir con la certeza de la comisión de los ilícitos y el posterior juzgamiento de los mismos. Asimismo, no se pretende privilegiar el interés de un privado sobre el interés público de las normas de prevención del lavado de activos, en tanto se trata de un consumidor, inmerso en una relación de consumo, que amerita la especial protección consagrada en la Constitución. Aunado a lo cual, hasta la fecha no se ha logrado sentenciar al denunciante, por el caso en el que se encuentra procesado, de manera que no puede imputársele en el presente proceso la comisión de un delito, que viene siendo juzgado en otra instancia judicial. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por el BBVA Banco Continental de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por las siguientes causales: (i) **Infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil)**; alega que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, al señalar que el juzgado sí habría seguido los lineamientos expuestos por la Corte Suprema mediante la Ejecutoria Suprema N° 7789-2015; sin embargo, según el recurrente, indica que la Ejecutoria Suprema ordenó evaluar el contrato de Operaciones y Servicios Bancarios – Cuenta VIP de fecha siete de noviembre de dos mil uno, en específico se ordenó observar la cláusula veinte que otorgaba la posibilidad de cerrar la cuenta tanto al cliente como al Banco; asimismo, estipulaba las causales para el cierre de cuenta; no obstante, la sentencia de vista únicamente refiere que analizó la cláusula veinticinco del mencionado contrato, siendo una cláusula distinta de aquella que se le ordenó verificar. Así

también, manifiesta que la sentencia recurrida debe ser declarada nula por contener motivación incongruente, ya que sobre las facultades del Indecopi en relación con cláusulas contractuales abusivas, incorpora un aspecto que jamás fue materia de pronunciamiento por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi), lo cual afecta gravemente su derecho al debido proceso, ya que se trae al debate un aspecto nuevo, como la supuesta facultad del Indecopi de declarar ineficaces cláusulas contractuales, aspecto sobre el cual su parte no tuvo la oportunidad de absolver traslado en el expediente administrativo. (ii) **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, del artículo 396 del Código Procesal Civil, en tanto la sentencia de vista confirma la inobservancia de parte del Juzgado del mandato contenido en la ejecutoria suprema N° 7789-2015;** conforme a lo expuesto en la anterior causal, fundamenta que la fuerza de una ejecutoria expedida en casación no puede ser obviada; de ahí que se evidencia el grave vicio cometido en ese caso, remitiéndose al artículo 396 del Código Procesal Civil, ya que ni el juzgado ni la Sala Superior al emitir sus respectivas resoluciones declarando infundada la demanda en autos, han realizado un análisis sobre la cláusula vigésima del contrato, afirma que las instancias de mérito solo se han limitado a evaluar la cláusula vigésima quinta concluyendo erróneamente que, las facultades para el cierre de cuenta únicamente correspondería al Banco y no al cliente; determinado que en el contrato no se habría pactado las causales objetivas que darían razones para cerrar las cuentas, lo cual si sucedió, como se desprende expresamente de la cláusula vigésima del contrato de Operaciones de Servicios Bancarios – VIP suscrito entre el Banco y el señor Sánchez Paredes. Concluye que el imperio legal que se desprende de un mandato de un superior jerárquico sobre un inferior, y más aún cuando éste viene de la Corte Suprema en una resolución inimpugnable, no puede ser soslayado. (iii) **Indebida interpretación del artículo 1398 del Código Civil;** indica que, la Sala Superior concluyó que el citado artículo habría sido violado por el Banco, lo que no advirtió la Sala Superior es que el dispositivo aludido es bastante claro al establecer que la invalidez de las cláusulas únicamente opera respecto de aquellas no aprobadas administrativamente, lo que en buena cuenta significa que aquellas cláusulas aprobadas administrativamente no son susceptibles de ser invalidadas por aplicación de esta norma; adiciona que las cláusulas por las cuales el Banco culminó los vínculos contractuales con el señor Sánchez Paredes, si estaban aprobadas administrativamente, ya que en efecto, la Superintendencia de Banca y Seguros mediante Resolución N° 4369-2008 aprobó tales cláusulas y, si bien es cierto la citada aprobación se produjo con posterioridad al inicio del procedimiento en el que se ha expedido la resolución impugnada, se trata de una decisión que resulta “... de aplicación automática para cualquier relación, vigente o futura de EL CLIENTE con EL BANCO” (Cláusula décimo novena). Sostiene que se aprecia una clara infracción normativa consistente en la indebida interpretación del artículo 1398 del Código Civil, en el entendido que la Sala Superior no advirtió que el derecho de recesso no se encuentra contemplado en el texto de dicho dispositivo, por lo que no le resulta aplicable el supuesto de invalidez al que hace referencia. Agrega que en el supuesto negado que se considere que la figura jurídica utilizada por el Banco para dar culminado el contrato hubiese sido el de la resolución contractual y no el derecho de recesso, la Sala Superior olvidó dar lectura al mencionado artículo que establece que no resulta aplicable el supuesto de invalidez a las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente. Asimismo, la Sala Superior omite advertir que dicha norma contiene una prohibición expresamente dirigida a que quien redacte el contrato no se vea beneficiado de una resolución contractual que lo beneficie individualmente, señala que la lógica que el legislador aplica en la redacción del artículo referido es impedir que ambas partes queden en desigualdad de condiciones, producto de que el contrato permita su resolución únicamente a favor del que lo redactó. Manifiesta que ante una regulación bajo la cual ambas partes puedan acceder a un derecho, como fuese aquella establecida en el contrato suscrito con el señor Sánchez Paredes, no se configuran el beneficio unilateral al que alude el artículo 1398 del Código Civil, motivo suficiente para que dicha norma no resulte aplicable al caso de autos. (iv) **Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 1365 del Código Civil;** sustenta que las cláusulas eran de recesso, figura regulada en el artículo mencionado, por la cual se reconoce que, en los contratos de ejecución continuada a plazo indeterminado, cualquiera de las partes puede decidir – sin la necesidad de invocar causal alguna – su extinción, comunicando ello por escrito a la otra. Manifiesta

que no se entiende bajo qué presupuesto la Sala Superior asume que los dispositivos contractuales regulados en el Código Civil no se aplican a las relaciones de consumo, dejando de lado que las obligaciones y los derechos regulados en las normas civiles complementan necesariamente los dispositivos especiales relativos a las relaciones de consumo. Afirma que, bajo la inconsistente interpretación de la Sala Superior, tampoco sería aplicable el artículo 1398 del Código Civil al caso de autos, en la medida que el citado artículo 1398 también se encuentra regulado en el Código Civil; sin embargo, la Sala Superior precisamente respalda la supuesta infracción suya en lo dispuesto por el último artículo citado, validado su aplicación. Señala que, para negar la aplicación de una norma civil contractual a las relaciones de consumo, tendría que encontrarse regulada expresamente una disposición aplicable a las relaciones de consumo que sea contraria a lo dispuesto en la normativa civil. En este caso, el Decreto Legislativo 716 – Ley de Protección al Consumidor vigente en la fecha de ocurridos los hechos, no se estipuló disposición alguna que contradiga lo señalado por el artículo 1365 del Código Civil para de esa manera entender que dicha norma no resulta aplicable, como erradamente interpreta la Sala Superior. Añade que, a diferencia de la resolución contractual, esta frente a una facultad a través de la cual cualquiera de las partes, sin que medie incumplimiento ni causa objetiva alguna, puede culminar el vínculo contractual. Refiere que es de conocimiento de la Sala Suprema, que la resolución es un supuesto de finalización de la relación jurídica por causa de incumplimiento. Ello se desprende claramente de los artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil, y que el recesso en cambio, responde a los términos pactados entre el Banco y el señor Sánchez: una terminación contractual que no surge de un supuesto de incumplimiento sino de un vínculo sujeto a un plazo indeterminado no forzoso y, por ende, de la posibilidad de ambas partes de desvincularse por decisión unilateral. (v) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Código Procesal Civil;** arguye que pese a las referencias expresa que contiene su recurso de apelación sobre el artículo mencionado, la Sala Superior no analiza dicho artículo, limitándose a indicar que el Indecopi sería competente porque se estaban evaluando aspectos de protección al consumidor. Afirma el recurrente que el Indecopi puede aplicar las normas de protección al consumidor e interpretarlas, dicha labor abarca la interpretación de determinadas cláusulas contractuales, de manera que esclarezca si el proveedor cumplió con lo que ha ofrecido al consumidor; sin embargo, la declaración de invalidez de un acto jurídico privado o su inoponibilidad, excede flagrantemente las competencias asignadas a esta entidad para su labor de defensa de los derechos de los consumidores contempladas en el Decreto Legislativo N° 716, por cuanto viola directamente el artículo 1 del Código Procesal Civil. Señala que la correcta aplicación del artículo 1 del Código Procesal Civil determina que en la fecha en la que ocurrieron los hechos, el Indecopi era incompetente para declarar inválidas o ineficaces cláusulas contractuales, lo que derivaría en que la sanción impuesta en su contra sea ilegal. (vi) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807;** sostiene que la Sala Superior omitió considerar el dispositivo aludido al apartarse de lo dispuesto en la Resolución N° 085-96-TDC (Precedente de Observancia Obligatoria), siendo su importancia gravitante en el presente caso, ya que uno de los fundamentos que utiliza la Sala para declarar infundado su recurso de apelación es que la aprobación de las cláusulas de contratación realizada a través de la Resolución SBS N° 4639-2008 no aplicaría para contratos celebrados con anterioridad a su aprobación. Sin embargo, si se hubiese observado el referido precedente de observancia obligatoria se habría constatado que el banco sí comunicó a sus consumidores el uso de las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente, y, por consiguiente, las disposiciones contenidas en estas resultaban aplicables. (vii) **Infracción normativa del artículo 1393 del Código Civil;** refiere que la trascendencia de la aplicación del mencionado dispositivo se encuentra estrechamente relacionada con la indebida interpretación del artículo 1398 del Código Civil. Así, precisa que la Sala Contenciosa Administrativa concluyó que su empresa habría violado lo dispuesto en este último, lo cual quiere decir que no solamente incurrió en una indebida interpretación de ese dispositivo, que ya ha sido extensamente explicado en párrafos anteriores, sino que además ha inaplicado el artículo 1393 del Código Civil que garantiza la validez de las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente, lo que trae como consecuencia que la cláusula de resolución estuviese liberada de las prohibiciones contenidas en el artículo 1398 del Código Civil. Agrega que las cláusulas generales sí fueron aprobadas

administrativamente, a través de la Resolución N° 4369-2008/SBS, lo que significa que al imputar responsabilidad por infracción del artículo 1398 del Código Civil, la Sala Contenciosa Administrativa no solamente incurrió en un escenario de interpretación indebida del citado artículo, sino que además inaplicó el artículo 1393 del código acotado que refuerza la validez de las cláusulas aprobadas administrativamente, en tanto establece que éstas se incorporan a las ofertas de los contratos. (viii) **Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008 y de la Resolución SBS N° 479-2007**; acota que es necesario que la Sala Suprema advierta que el aspecto más importante que debe analizarse en el presente proceso gravita en determinar que las obligaciones de su empresa están relacionadas con la erradicación de las operaciones de lavado de activos, ello en la medida en que fue en estricto cumplimiento de las normas promulgadas contra este tipo de delitos que el banco cerró la cuenta del señor Sánchez Paredes, en efecto, el cierre de la cuenta obedeció a la aplicación de normas de orden público, las mismas que les obligaban a adoptar todos los mecanismos necesarios para erradicar transacciones sospechosas de lavado de activos y que estuvieron contenidas inicialmente en la Ley N° 27693 y en su reglamento, siendo luego incorporadas en el artículo 3 de la Resolución SBS N° 479-2007 y el artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008; no obstante, la Sala Contenciosa Administrativa ha omitido mencionar consideración alguna relativa al dispositivo mencionado que explica precisamente que las empresas deben adoptar todos los mecanismos para prevenir la realización de operaciones de lavado de activos. (ix) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**; reseña que a lo largo del proceso han presentado pronunciamientos de la Corte Suprema en casos idénticos en los que se han emitido pronunciamiento a favor de la recurrente, pese a ello la Sala Superior en su sentencia de vista ha señalado que *“para que una posición de la Sala Suprema de la Corte Suprema de la República sea obligatoria y vinculante a todas las instancias jurisdiccionales, deberá haberse aprobado en un pleno casatorio o ser establecido como tal”*; dicha interpretación es arribada por el Colegiado Superior luego de analizar el Código Procesal Civil. Señala en primer lugar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente resolvió que conforme al artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008 y de la Resolución SBS N° 479-2007, el Banco se encontraba facultado para el cierre de cuentas en caso el titular se encuentre inmerso en una investigación de índole penal. Ello toda vez que, las mencionadas normas buscaban que las entidades bancarias adopten todos los mecanismos necesarios para que no se realicen operaciones de lavado de activos. En segundo lugar, el recurrente indica que los mecanismos de receso aplicados por el Banco señalan que, si bien estos se encuentran regulados en el Código Civil, las relaciones de consumo se entablan a partir de acuerdos contractuales que tienen su origen en el Código Civil, por lo cual son normas materialmente aplicables. Finalmente, señala que, si la Sala Superior no coincidía con lo ya establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en un caso idéntico, debió señalar los argumentos por los cuales no se encontraban de acuerdo con lo ya dispuesto, conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso administrativo. Añade que la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, resolvió casos idénticos a este, en las Casaciones N°s 212-2015 y 2820-2016 ha concluido también que el cierre de cuentas bancarias fue correctamente realizado; debiendo la Sala Superior (según el recurrente) observar dichos pronunciamientos. **II. CONSIDERANDO: Primero.** Objeto de pronunciamiento **1.1** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción del artículo 139.5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, del artículo 396 del Código Procesal Civil; y por inaplicación del artículo 1 del Código Procesal Civil [causales procesales]; y por infracción de los artículos 1365, 1393 y 1398 del Código Civil, del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, del artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008 y de la Resolución SBS N° 479-2007 y del artículo 37 del Texto Único de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo [causales materiales]. **1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO. Sobre la denuncia de infracción del artículo 139.5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, del artículo 396 del Código Procesal Civil; y por inaplicación del artículo 1 del Código Procesal Civil [causales procesales] 2.1.** El auto calificador tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales procesales, que: (i) la sentencia de vista contiene una motivación aparente, al señalar que el juzgado sí habría seguido los lineamientos expuestos por la Corte Suprema mediante la Casación N° 7789-2015; sin embargo, ésta ordenó observar la cláusula veinte del contrato de operaciones y servicios bancarios – cuenta vip, de fecha siete de noviembre de dos mil uno; no obstante, la recurrida únicamente refiere que analizó la cláusula veinticinco; (ii) contiene motivación incongruente, ya que sobre las facultades del Indecopi en relación con cláusulas contractuales abusivas, incorpora un aspecto que jamás fue materia de pronunciamiento por el Indecopi, ya que se trae al debate un aspecto nuevo, como la supuesta facultad del Indecopi de declarar ineficaces cláusulas contractuales, aspecto sobre el cual su parte no tuvo la oportunidad de absolver traslado en el expediente administrativo; (iii) la fuerza de una ejecutoria expedida en casación no puede ser obviada, a pesar de ello las instancias de mérito al emitir sus respectivas resoluciones declarando infundada la demanda en autos, no han realizado un análisis sobre la cláusula vigésima del contrato; y (iv) no se analiza el artículo 1 del Código Procesal Civil, limitándose a indicar que el Indecopi sería competente porque se estaban evaluando aspectos de protección al consumidor, agrega que la correcta aplicación de dicho artículo determina que en la fecha en la que ocurrieron los hechos, el Indecopi era incompetente para declarar inválidas o ineficaces las cláusulas contractuales, lo que derivaría en que la sanción impuesta en su contra sea ilegal. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución³, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁴, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁵, y que: *“(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*⁶. Asimismo, a nivel legal la norma contenida en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil⁷ prescribe que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho y derecho de la decisión los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales, así la expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Por otro lado, en el presente caso también se denuncia infracción del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, norma constitucional que reconoce la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, establece que ninguna autoridad puede modificar sentencias; y del artículo 396 del Código Procesal Civil, que establece que la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. Finalmente, también se denuncia infracción del artículo 1 del Código Procesal Civil, el cual establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad, y que la función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la

República. **2.3** En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Así, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión en relación al sustento de las causales: **r₁**. Al emitirse la sentencia apelada se ha cumplido con lo expuesto en la sentencia casatoria, valorando en forma puntual el contrato de operaciones y servicios bancarios – Cuenta Suelto del siete de noviembre de dos mil uno con los demás medios probatorios actuados en instancia administrativa, dando prioridad a lo previsto en el artículo 65 de la Constitución, según el cual el Estado defiende los intereses de los consumidores y usuarios, así como en la garantía legal que el banco se encuentra en la obligación de resguardar. **r₂**. Y si bien no hace mención al artículo 1361 del Código Civil señalado por la Sala Suprema en su resolución, sustenta su pronunciamiento en el artículo 1398 de la misma norma, que se constituye en la premisa para resolver la controversia suscitada, no en un marco del derecho civil donde las partes libremente deciden contratar y redactan de manera consensuada sus estipulaciones, sino en el marco de la especial protección al consumidor que la Constitución garantiza, y específicamente frente a los contratos de adhesión y/o cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, donde los usuarios o consumidores no tienen capacidad para expresar su voluntad, siendo vulnerables a las limitaciones que ello supone, como en el presente caso, la facultad del banco (quien redactó los términos del contrato) de resolver el contrato de forma unilateral. **r₃**. En el caso concreto no se ha declarado la nulidad de la cláusula controvertida, la entidad se ha limitado a declarar la infracción al deber de idoneidad al cancelar la cuenta corriente y la tarjeta de crédito en forma inmotivada, contraviniendo la garantía legal establecida en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y el artículo 1398 del Código Civil, sin perjuicio de que la entidad financiera evalúe si corresponde cerrar las cuentas del denunciante, conforme a lo establecido por el ordenamiento legal vigente y la normativa interna de su entidad, por el hechos alegados en el decurso del procedimiento administrativo. **2.4** Pasando a absolver los argumentos (i) y (iii) que sustentan las causales referidas a la infracción de los artículos 139 numerales 2 y 5 de la Constitución, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 numerales 3 y 4 y 396 del Código Procesal Civil, en principio cabe, precisar que en la Casación N° 7789-2015, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación, interpuesto por el Banco Continental; en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince; e insubsistente la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós, de fecha treinta de julio de dos mil catorce; ordenando que se expida nueva resolución. En dicha decisión se consideró lo siguiente: “**Décimo primero:** Entrando al análisis del recurso de casación, este Supremo Tribunal advierte que efectivamente la sentencia de vista vulnera los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por motivación aparente y ausencia de valoración conjunta y razonada de las pruebas, por cuanto las instancias de mérito han declarado infundada la demanda, no teniendo en consideración que a fojas setenta y siete del tomo I del expediente administrativo, obra el contrato de operaciones y servicios bancarios - cuenta vip, de fecha siete de noviembre de dos mil uno, suscrita por Santos Orlando Sánchez Paredes, anexándose a dicho contrato, el documento denominado Cláusulas Generales Aplicables a las Operaciones Pasivas y Prestación de Servicios Bancarios, el cual señala en su cláusula vigésima “*cierre de la cuenta (...)* El cliente y/o el Banco podrán en cualquier momento disponer el cierre de la cuenta mediante el envío de una comunicación por escrito, salvo que la cuenta tuviese saldo deudor en cuyo caso el Banco podrá denegar la solicitud de cierre de la cuenta formulada por el cliente; sin responsabilidad alguna de su cargo. La cuenta podrá ser cerrada en cualquiera de los siguientes casos: (i) si presenta en cualquier momento saldo cero o deudor; (ii) si no tiene movimientos a cargo del cliente por más de tres (3) meses; (iii) si a criterio del Banco la situación económica financiera del Cliente así lo amerita; (iv) si a criterio del Banco, existan dudas o conflictos respecto a la legitimidad, legalidad, vigencia o alcances de las facultades de los representantes del Cliente o legalidad de la procedencia de los fondos depositados en la cuenta; (v) si la información proporcionada por el Cliente al BANCO resulta falsa, inexacta o incompleta en forma total o parcial; (vi) si el Cliente o el Banco, indistintamente, consideran que no resulta conveniente para sus intereses mantener relaciones comerciales; (vii) si ocurre el deceso del titular de una Cuenta, siempre que el Banco tenga conocimiento de ello; (viii) si el Cliente ingresa a un procedimiento de disolución, quiebra o concurso; y, (ix)

cualquier otra causal que considere el Banco.” **Décimo segundo:** Siendo ello así, este Colegiado Supremo advierte de la revisión de los actuados, que los jueces no han valorado el contrato de operaciones y servicios bancarios - cuenta vuelto, de fecha siete de noviembre de dos mil uno, suscrito por Santos Orlando Sánchez Paredes con el Banco Continental, que corre a fojas setenta y siete del tomo I del expediente administrativo; el cual es importante para el esclarecimiento de la presente litis; ello, teniendo en cuenta la fuerza vinculante que tienen los contratos suscritos entre las partes, en base a lo establecido en el artículo 1361 del Código Civil, que dispone que “*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”; dispositivo legal que obliga a las partes suscribientes del contrato a satisfacer las obligaciones asumidas, en aplicación del principio del “*pacta sunt servanda*”, principio que dispone que los pactos se han celebrado para cumplirse”. Ciertamente, resulta que esta Sala Suprema en anterior pronunciamiento dispuso que se valore el contrato de operaciones y servicios bancarios - cuenta vip, haciendo hincapié en la cláusula vigésima, atendiendo a la fuerza vinculante que tienen los contratos suscritos entre las partes, en base a lo establecido en el artículo 1361 del Código Civil. Transcendiendo que la Sala Superior como órgano revisor de lo dispuesto por esta Sala Suprema ha establecido que al emitirse la sentencia apelada se ha cumplido con lo expuesto en la sentencia casatoria, valorando el contrato de operaciones y servicios bancarios – Cuenta Suelto, con los demás medios probatorios actuados en instancia administrativa, pero ha puntualizado que se ha dado prioridad a lo previsto en el artículo 65 de la Constitución, según el cual el Estado defiende los intereses de los consumidores y usuarios, así como en la garantía legal que el banco se encuentra en la obligación de resguardar; y que si bien no hace mención al artículo 1361 del Código Civil, se sustenta en el artículo 1398 de la misma norma, que se constituye en la premisa para resolver la controversia suscitada, no en un marco del derecho civil donde las partes libremente deciden contratar y redactan de manera consensuada sus estipulaciones, sino en el marco de la especial protección al consumidor que la Constitución garantiza, y específicamente frente a los contratos de adhesión y/o cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, donde los usuarios o consumidores no tienen capacidad para expresar su voluntad, siendo vulnerables a las limitaciones que ello supone, como en el presente caso, la facultad del banco (quien redactó los términos del contrato) de resolver el contrato de forma unilateral. **2.5.** Bajo dicho contexto argumentativo contenido en la recurrida, no se aprecia que se haya infringido los artículos 139 numerales 2 y 5 de la Constitución, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 numerales 3 y 4 y 396 del Código Procesal Civil, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala Suprema, sino que como órgano revisor la Sala Superior verificó que la apelada sí valoró el referido contrato de operaciones y servicios bancarios - cuenta vip, y que ésta justificó porque no hace mención al artículo 1361 del Código Civil, y con ello de la cláusula vigésima. **2.6** En lo que atañe a los argumentos (ii) y (iv) que sustentan las causales referidas a la infracción de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, de acuerdo a **r₁**, la sentencia de vista tiene determinado que en el caso de autos no se ha declarado la nulidad de la cláusula controvertida, y que Indecopi se ha limitado a declarar la infracción al deber de idoneidad al cancelar la cuenta corriente y la tarjeta de crédito en forma inmotivada, contraviniendo la garantía legal establecida en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y el artículo 1398 del Código Civil. Así, se tiene que la Resolución N° 2638-2011/SC2-INDECOPI resolvió: “(...) **Primero:** Confirmar la Resolución 4266-2009/CPC del 2 de diciembre de 2009 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor –Sede Lima Sur que declaró fundada la denuncia del señor Santos Orlando Sánchez Paredes contra el Banco Continental por infracción del artículo 8° del Decreto Legislativo 716, modificando sus fundamentos, toda vez que el Banco Continental infringió el deber de idoneidad al cancelar la cuenta corriente y la tarjeta de crédito del denunciante en forma inmotivada contraviniendo con ello la garantía legal establecida en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y el artículo 1398° del Código Civil. **SEGUNDO:** Confirmar la medida correctiva dispuesta por la primera instancia destinada a revertir los efectos generados por el cierre de las cuentas del señor Santos Orlando Sánchez Paredes, así como la multa de 10 UIT y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento (...).” De lo anotado, se

advierte que en el presente caso, la entidad demandada Indecopi no se ha atribuido competencias que no le corresponde, como refiere la parte recurrente, dado que en sede administrativa no se ha declarado la ineficacia de las cláusulas contractuales, sino que únicamente se ha pronunciado en el sentido el Banco Continental infringió el deber de idoneidad al cancelar la cuenta corriente y la tarjeta de crédito del denunciante en forma inmotivada contraviniendo con ello la garantía legal establecida en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y el artículo 1398 del Código Civil. 2.7 En ese orden de ideas, la denuncia de infracción del artículo 139.5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, del artículo 396 del Código Procesal Civil; y por inaplicación del artículo 1 del Código Procesal Civil, corresponde ser **desestimada. TERCERO. Sobre la denuncia de infracción de los artículos 1365, 1393 y 1398 del Código Civil, y del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807** 3.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales materiales, que: (i) la recurrida concluye que el artículo 1398 del Código Civil habría sido violado por el Banco, lo que no se advirtió es que el dispositivo aludido es bastante claro al establecer que la invalidez de las cláusulas únicamente opera respecto de aquellas no aprobadas administrativamente, lo que en buena cuenta significa que aquellas cláusulas aprobadas administrativamente no son susceptibles de ser invalidadas por aplicación de esta norma; **[indebida interpretación del artículo 1398 del Código Civil]**; (ii) las cláusulas eran de receso, figura regulada en el artículo 1365 del Código Civil, por el cual se reconoce que, en los contratos de ejecución continuada a plazo indeterminado, cualquiera de las partes puede decidir – sin la necesidad de invocar causal alguna – su extinción, comunicando ello por escrito a la otra **[indebida interpretación del artículo 1365 del Código Civil]**; (iii) se omitió considerar el dispositivo aludido al apartarse de lo dispuesto en la Resolución N° 085-96-TDC (precedente de observancia obligatoria), siendo su importancia gravitante en el presente caso, ya que uno de los fundamentos que utiliza la recurrida para declarar infundado su recurso de apelación es que la aprobación de las cláusulas de contratación realizada a través de la Resolución SBS N° 4639-2008 no aplicaría para contratos celebrados con anterioridad a su aprobación **[inaplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807]**; las cláusulas generales sí fueron aprobadas administrativamente, a través de la Resolución N° 4369-2008/SBS, lo que significa que al imputar responsabilidad por infracción del artículo 1398 del Código Civil, la Sala Contenciosa Administrativa no solamente incurrió en un escenario de interpretación indebida del citado artículo, sino que además inaplica el artículo 1393 del código acotado que refuerza la validez de las cláusulas aprobadas administrativamente, en tanto establece que éstas se incorporan a las ofertas de los contratos **[infracción normativa del artículo 1393 del Código Civil]**. 3.2 Absolviendo las causales materiales, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición de los artículos 1365, 1393 y 1398 del Código Civil, y del artículo 43 del Decreto Legislativo 807⁹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de las causales: Disposiciones legales **Código Civil Estipulaciones inválidas Artículo 1398.-** En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato. n.º. En los contratos de adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo. **Fin de contratos continuados Artículo 1365.-** En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho. n.º. En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una

anticipación no menor de treinta días. **Cláusulas generales aprobadas por autoridad administrativa Artículo 1393.-** Las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa se incorporan automáticamente a todas las ofertas que se formulen para contratar con arreglo a ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1395 n.º. Las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa se incorporan automáticamente a todas las ofertas que se formulen para contratar con arreglo a ellas. **Decreto Legislativo 807 Facultades, normas y organización del Indecopi Publicación de jurisprudencia administrativa Artículo 43.-** Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. n.º. Las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria. 3.3 Respecto a dichas normas la sentencia de vista tiene expresados los siguientes considerandos: **“DÉCIMO QUINTO:** Se manifiesta además que las cláusulas de receso suscritas por el señor Sánchez Paredes no vulneran las “garantías legales” contenidas en el artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes ni el 1398 del Código Civil. Indica que lo señalado por el juzgado es incorrecto, pues el artículo 6 del Reglamento en mención, no exige «una causa o “sustentada objetivamente justificada” (sic)», sino que simplemente se detallen los supuestos en los que tal cierre se puede dar, y uno de tales supuestos es el ejercicio del derecho de receso, regulado en el artículo 1365 del Código Civil. Así, se aprecia que los argumentos esbozados por la entidad financiera se circunscriben al supuesto en que las partes optaron por contratar libremente, negociando el contenido del contrato, y en el que se ha otorgado de manera irrestricta a la entidad financiera (proveedora) la potestad de resolver el contrato sin expresar la causa que motive ello. **DÉCIMO SEXTO:** Cabe indicar que el contrato es definido como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y su objeto consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. En tal sentido, mediante un contrato las personas (naturales o jurídicas), de forma libre y voluntaria, contraen obligaciones con la finalidad de satisfacer sus intereses, y se basa en determinados principios, como la autonomía privada o autonomía de la voluntad, el consensualismo, la buena fe, el *pacta sunt servanda* o fuerza obligatoria y el efecto relativo de los contratos. En virtud de ello, celebrado el contrato se crea una relación jurídica obligacional, el deber de cumplir los acuerdos contenidos en el mismo, y es mediante el principio del *pacta sunt servanda* u obligatoriedad del contrato, que se otorga seguridad jurídica a las partes y al tráfico patrimonial. Empero, el desarrollo económico y social, ha llevado a la creación de la figura de los contratos de adhesión, en los que no existe negociación de las condiciones del contrato, se elabora unilateralmente y se imponen sus condiciones a las personas, quienes sólo podrán aceptar celebrarlo o no. Es así que se está frente a una relación de consumo, entre proveedor y consumidor, donde existe una desigualdad de condiciones en la transacción comercial debido a la asimetría informativa en perjuicio del consumidor y se justifica la regulación especial de protección, con la finalidad de superar la misma y evitar abusos por parte de los proveedores. Es por ello, que, en el presente caso, no resulta de aplicación la norma civil, que regula los contratos civiles y no los de consumo, como son los contratos de adhesión sujetos a cláusulas generales. **DÉCIMO SEPTIMO:** El artículo 6 del Reglamento de Cuentas Corrientes, aprobado por Resolución S.B.S. N° 089-98 es específico al establecer que el contrato deberá establecer **claramente** los casos en los que la empresa podrá cerrar la cuenta corriente. Lo que constituye la garantía legal que la norma ha establecido a favor de los consumidores. Como consecuencia de ello, se entiende que la misma, teniendo en cuenta el derecho de la entidad financiera de poner fin al contrato (cierre de la cuenta corriente), regula la obligación de establecer los casos o supuestos en los que ello podrá suceder. No como entiende la apelante, que lo previsto en el artículo 1365 del Código sustantivo, constituye el supuesto en base al cual procede el cierre de la cuenta, convirtiéndolo la facultad de la entidad, en un supuesto de cierre. **DÉCIMO OCTAVO:** En lo que se refiere a la resolución del contrato de tarjeta de crédito, señala en su escrito de apelación que la aplicación del artículo 1398 del Código en mención, es

indebida por que únicamente invalida las cláusulas que facultan a la parte que las ha redactado, la facultad de resolver el contrato. La facultad de resolución está regulada en el artículo 1371 del mismo Código, norma que no hace mención al recesso del contrato, que es el objeto de las cláusulas que cuestionó el Indecopi. Sobre ello se reitera que la apelante, hace mención a la figura del recesso, como forma de poner fin al contrato de ejecución continuada, sin plazo legal o convencional, mediante aviso previo; y ello en el marco de una contratación civil, donde las partes libremente estipulan y negocian las cláusulas del contrato; cuando nuestra legislación contiene una norma específica para el tipo de contratación en la que una de las partes (consumidor) simplemente se somete a lo estipulado en el contrato redactado por la otra parte (entidad financiera), que es precisamente el contrato por adhesión; forma contractual en la que se busca proteger al consumidor, frente a las estipulaciones elaboradas unilateralmente por la entidad financiera. **DÉCIMO NOVENO:** En cuanto indica que las cláusulas generales de contratación si fueron aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que no resulta de aplicación el artículo 1398 del Código Civil. Al respecto, cabe agregar que el Código Civil –en el marco de dicho artículo– establece que no es posible que la entidad emisora del contrato imponga estipulaciones contractuales arbitrarias, como son las facultades de suspender la ejecución del contrato, rescindirlo o de resolverlo. En consecuencia, este Colegiado considera que las cláusulas contractuales de recesso en mérito de las cuales el Banco se ampara para justificar la resolución unilateral del contrato resultan ser abusivas y vulneran las garantías legales contenidas en el artículo 1398 del Código Civil. Asimismo, es de precisar que, la información o comunicación a los clientes de la aplicación de las cláusulas generales, no le exime de responsabilidad en la medida de que se refería a cláusulas que contravienen las garantías legales a favor de un consumidor financiero. De otro lado, a juicio de este Colegiado, las cláusulas en la que se ampara el demandante para justificar el supuesto recesso unilateral del contrato resultan ser unas cláusulas abusivas, puesto que establecen a su favor la facultad de dejar sin efecto los contratos celebrados en cualquier momento y sin expresar razón alguna, lo cual sin duda ocasiona un perjuicio a los consumidores. **VIGÉSIMO:** Argumenta además que el deber de idoneidad de proveedores está estrechamente ligado a la información que se les brinda a los consumidores, en tal sentido, si el proveedor informó debidamente al consumidor, no habrá ninguna infracción al deber de idoneidad”. **3.4** De lo anotado resulta que el razonamiento expuesto en la recurrida se centra en exponer que n_2 no resulta aplicable al caso de autos, en tanto, dicha norma se encuentra referida a una relación jurídica patrimonial originada por un contrato civil, y no a una origina por un contrato de consumo. Ciertamente ello resulta correcto, y no se ha incurrido en interpretación errónea, en tanto, el Código Civil en sus artículos 1390 al 1401, contiene disposiciones referidas al contrato de adhesión, y n_2 contenida en el artículo 1365 no se encuentra en dicho grupo disposiciones, por lo que no se encuentra orientada a regular los contratos de adhesión; máxime si la **sentencia de vista tiene establecido que el artículo 6 Reglamento de Cuentas Corrientes, aprobado por Resolución S.B.S. N° 089-98, tiene una regulación específica respecto al cierre de cuentas corrientes, estableciendo que el contrato deberá establecer claramente los casos en los que la empresa podrá cerrar la cuenta corriente.** **3.5** En lo que atañe a n_1 y n_3 , la recurrida tiene señalado que las cláusulas en la que se ampara la parte demandante para justificar el supuesto recesso unilateral del contrato resultan ser unas cláusulas abusivas, puesto que establecen a su favor la facultad de dejar sin efecto los contratos celebrados en cualquier momento y sin expresar razón alguna; y que, en tal sentido, si el proveedor informó debidamente al consumidor, no habrá ninguna infracción al deber de idoneidad. En ese sentido, no se aprecia que exista interpretación errónea de n_1 ni infracción normativa de n_3 , en tanto, la **recurrida no desconoce que las cláusulas aprobadas administrativas pueden establecer la posibilidad de que la empresa pueda cerrar cuentas corrientes unilateralmente, sino que a luz de verificar si se ha brindado un servicio idóneo, estima que dicha facultad debe ser ejercida informando al consumidor la razón que motiva el cierre.** **3.6.** Finalmente, en lo que corresponde a n_4 , cabe precisar que dicha norma se encuentra referida a regular el precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, el mismo que tiene efecto vinculante a nivel administrativo, y no a nivel judicial, por lo que no resulta aplicable al presente caso; sin perjuicio de ello, como se tiene establecido líneas arriba el razonamiento de la recurrida se

centra en considerar que el hecho que las cláusulas generales de contratación hayan sido aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, no le exime de responsabilidad de brindar un servicio idóneo, es decir, informar el motivo del cierre de la cuenta. **3.7** En ese orden de ideas, transcurre que la sentencia de vista no ha infringido las normas anotadas 3.2 de la presente resolución; en consecuencia, la denuncia de infracción de los artículos 1365, 1393 y 1398 del Código Civil, y del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, corresponde ser **desestimada.** **Cuarto. Sobre la denuncia de inaplicación del artículo 37 del Texto Único de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo 4.1** El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustenta la causal material, que a lo largo del proceso han presentado pronunciamientos de la Corte Suprema en casos idénticos en los que se han emitido pronunciamiento a favor de la recurrente; y si la recurrida no coincidía con lo ya establecido debió señalar los argumentos por los cuales no se encontraban de acuerdo con lo ya dispuesto, conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso administrativo; debiendo observar dichos pronunciamientos. **4.2** Absolviendo la causal material, en principio se verifica que en realidad el sustento de la causal se encuentra referido al artículo 36 del Texto Único de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en ese entendido se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 36 del Texto Único de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y luego se identifica y extrae la siguiente norma [n] vinculada con el sustento de la causal: Disposición legal **Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 011-2019-JUS Artículo 36.- Principios jurisprudenciales** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente (...). **Norma n_5 .** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. **4.3** En lo que atañe a dicha norma la sentencia de vista tiene expresadas las siguientes **razones esenciales [r]:** r_1 . La apelante señala que la Corte Suprema ha declarado válido el cierre de cuentas de otros miembros de la familia Sánchez Paredes aceptando que en virtud a la normativa del Banco y del Sistema Financiero, se trataba de un mecanismo idóneo para evitar que se produzcan operaciones de lavado de activos. r_2 . Al respecto, cabe precisar que a tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Esto es, cumple las finalidades nomofiláctica y uniformizadora del derecho, la primera consiste en la correcta aplicación e interpretación unívoca del derecho objetivo, y la segunda, en la unificación de los criterios jurisprudenciales. En este último caso, el artículo 400 de la norma adjetiva prevé en su segundo párrafo que las decisiones que se tomen en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales, hasta su modificación por otro precedente. En esa medida, para que una posición de la Sala Suprema de la Corte Suprema de la República sea obligatoria y vinculante a todas las instancias jurisdiccionales, deberá haberse aprobado en un pleno casatorio o ser establecido como tal. r_3 . Corresponde en tal sentido, precisar que los fallos de la Corte Suprema cuando resuelven un caso particular, no constituyen doctrina jurisprudencial y solo vinculan a las partes del proceso. r_4 . Conforme a ello, la sentencia casatoria que el apelante ha acompañado no obliga a los magistrados a aplicar el criterio ahí previsto, puesto que no corresponde al de las partes en el presente proceso”. **4.4** De lo anotado resulta que, si bien la recurrida se refiere al artículo 400 del Código Procesal Civil, el sustento medular se encuentra referido que la sentencia casatoria que el apelante no constituye un precedente vinculante, por lo que, no ha inaplicado n_5 , contenida en el artículo 36 del Texto Único de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, ya que, dicha norma regula el precedente vinculante en materia contenciosa administrativa, por la cual Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fija principios jurisprudenciales, no habiendo demostrado que los pronunciamientos invocados cumplan con dicha condición; por correlato, la denuncia de infracción de n_5 , contenida en el artículo 36 del Texto Único de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,

corresponde ser **desestimada**. **Quinto. Sobre la denuncia de infracción del artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008 y de la Resolución SBS N° 479-2007** 5.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustenta la causal material, que el aspecto más importante que debe analizarse en el presente proceso gravita en determinar que las obligaciones de su empresa están relacionadas con la erradicación de las operaciones de lavado de activos, ello en la medida en que fue en estricto cumplimiento de las normas promulgadas contra este tipo de delitos que el banco cerró la cuenta del señor Sánchez Paredes, en efecto, el cierre de la cuenta obedeció a la aplicación de normas de orden público, las mismas que les obligaban a adoptar todos los mecanismos necesarios para erradicar transacciones sospechosas de lavado de activos y que estuvieron contenidas inicialmente en la Ley N° 27693 y en su reglamento, siendo luego incorporadas en el artículo 3 de la Resolución SBS N° 479-2007 y el artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008. 5.2 Absolviendo la causal material, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto del artículo 3 de la Resolución SBS N° 838-2008 y de la Resolución SBS N° 479-2007, y luego se identifica y extrae las siguientes normas [n] vinculadas con el sustento de la causal: **Resolución S.B.S. N° 838-2008 Normas complementarias para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo** “Artículo 3.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. (...) El sistema de prevención está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. (...)” n°. Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el cual está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. Resolución SBS N° 479-2007(*) Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo “Artículo 3.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos, vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo (...).” (...) El sistema de prevención está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. (...)” n°. Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el cual está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. (*) dejada sin efecto por el artículo Segundo de la Resolución SBS N° 838-2008, publicada el 06 abril 2008. En principio, cabe precisar que considerando que el cierre de cuenta materia de autos, fue realizado el año 2007, por razón de temporalidad, resulta aplicable n°, por lo que la denuncia de infracción de n°, corresponde ser **desestimada**. 5.3 En lo relativo a n°, la sentencia de vista tiene expresados los siguientes considerandos: “**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto al argumento de que la sentencia consiente la arbitraria actuación del Indecopi que pretende que el banco actúe inobservando la normativa destinada a prevenir e impedir el lavado de activos. Señala que la verdadera razón por la que cerraron la cuenta de ahorros del señor Sánchez Paredes fue porque dicho usuario se encontraba inmerso en una investigación penal por lavado de activos La Resolución SBS N° 479-2007, de aplicación por razones de temporalidad, en su artículo 3, no autoriza ni prevé la resolución o receso unilateral de los contratos de adhesión suscritos por las entidades financieras y los usuarios o consumidores, el sistema debe permitir a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechas (realizadas o que se hayan intentado realizar), a fin de comunicárselas a la UIF-Perú dentro del plazo legal, esto supone un deber de coadyuvar a la

detección de operaciones sospechosas, informar y conservar un registro de ello, más no al cierre de las cuentas sin expresión de causa o motivación. El deber de reserva previsto en el artículo 12.1 de la Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, comprende el dar a conocer a cualquier persona, entidad u organismo el que se les haya solicitado y/o proporcionado información a la UIF-Perú, más no contiene autorización alguna a cerrar las cuentas bancarias de sus clientes, sin expresión de causa. Sin perjuicio de ello, si el fin que persigue la normativa sobre prevención del lavado de activos, es precisamente la “prevención y detección de operaciones que por sus características puedan corresponder a operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo”, el cierre de las cuentas de “sospechosos” de incurrir en estas acciones, no coadyuva precisamente a la obligación de brindar la información de sus operaciones a la UIF-Perú, para efectos de las investigaciones pertinentes y en su caso, concluir con la certeza de la comisión de los ilícitos y el posterior juzgamiento de los mismos. **VIGÉSIMO TERCERO:** Asimismo, no se pretende privilegiar el interés de un privado sobre el interés público de las normas de prevención del lavado de activos, en tanto se trata de un consumidor, inmerso en una relación de consumo, que amerita la especial protección consagrada en la Constitución. Aunado a lo cual, hasta la fecha no se ha logrado sentenciar al denunciante, por el caso en el que se encuentra procesado, de manera que no puede imputársele en el presente proceso la comisión de un delito, que viene siendo juzgado en otra instancia judicial. **VIGÉSIMO CUARTO:** Finalmente, corresponde hacer mención que, en un caso similar al presente, este Colegiado tuvo la oportunidad de acceder al Oficio N° 44765-2009-SBS del 11 de setiembre de 2009. De la lectura del Oficio en mención, se aprecia que la Superintendencia de Banca y Seguros, en dicha oportunidad y con expresa referencia a la normativa antes señalada, reitera la imposibilidad de comunicar o poner en conocimiento del cliente el hecho de que éste siendo investigado por sus actividades, en virtud al deber de reserva; pero también indica expresamente, que “si bien los contratos de servicios financieros pueden contener cláusulas que permitan la resolución unilateral e inmotivada por parte de la entidad financiera, el ejercicio de dicha facultad no puede encubrir un trato discriminatorio en contra de los consumidores ni una afectación a sus derechos fundamentales”, y ello tiene asidero en lo previsto en el numeral 24 literal e) del artículo 2° de la Constitución “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, y en esa medida, el que el cliente se encuentre investigado por lavado no activos, no lo convierte en culpable de dicho delito y por ende pasible del cierre de sus cuentas sin expresión de causa”. 5.4 De lo anotado resulta que en la sentencia de vista en esencia ha considerado que la reglamentación aprobada, no autoriza, ni prevé la resolución o receso unilateral de los contratos de adhesión suscritos por las entidades financieras y los usuarios o consumidores, sino que estipula el deber de contar con un sistema que permita a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas, a fin de comunicárselas a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF - Perú, esto supone un deber de coadyuvar a la detección de operaciones sospechosas, informar y conservar un registro de ello, mas no al cierre de las cuentas sin expresión de causa o motivación. 5.5 Al respecto, si bien la n°, no prevé expresamente el cierre de cuentas sin expresión de causa, sino que estipula el deber de contar con un sistema que permita a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas; la acotada norma señala que el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo está **conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la ley, el reglamento, la ley general en lo que corresponda, las normas complementarias y demás disposiciones sobre la materia**. Así, el artículo 12.1, la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, establece un deber de reserva: “Los sujetos obligados a informar a la UIF - Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, **están prohibidos de poner en conocimiento** de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley”. Asimismo, se emite el Oficio N° 44765-2009-SBS, hecho referencia por la sentencia de vista, respecto a diversos temas, entre ellos, sobre lavado de

activos, señaló: “Sobre la citada base legal, se debe indicar que **cuando las entidades financieras quieran resolver una relación contractual con un cliente respecto al cual existen dudas razonables sobre su probable participación en operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, estas se encuentran impedidas de señalar que la causal de la resolución es el hecho que este viene siendo investigado al interior de la empresa por dichas actividades** (...)”, toda vez que ello además de ser contrario a la normativa vigente por atentar contra el deber de reserva señalado anteriormente, estaría a su vez poniendo en aviso a la indicada persona de dichas investigaciones, lo cual también constituye una infracción al citado deber de reserva. Es por ello que una entidad financiera cuando resuelva una relación contractual con un cliente por las razones antes expuestas se encuentra impedida de indicar que ello se debe a que tiene dudas razonables sobre su probable participación en operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo”. **5.6** Bajo dicho contexto argumentativo, si bien ha quedado establecido en el punto 3.5 que una entidad bancaria tiene la facultad para poder cerrar las cuentas de sus clientes unilateralmente informando al consumidor la razón que motiva el cierre; también es cierto, que conforme a la normatividad expuesta —en el presente considerando— puede existir excepción a dicha regla, siempre que se encuentre debidamente justificado; como cuando una entidad bancaria actúe en función de **n.º**, esto es, en virtud de su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y siempre que se trate de resguardar la reserva de la investigación seguida contra el cliente; en consecuencia, la sentencia de vista ha incurrido en infracción de **n.º**, contenida en el artículo 3 de la Resolución SBS N° 479-2007, y la denuncia de su infracción normativa corresponde ser **estimada**. **Sexto. Actuación en sede de instancia 6.1.** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en virtud al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia. **6.2** En ese sentido, la decisión del Indecopi de declarar fundada la denuncia del señor Sánchez Paredes contra el Banco Continental por infracción del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 716, referente a la responsabilidad de los proveedores en la idoneidad del servicio, sin considerar el marco normativo referente al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y los hechos relacionados a ello, esto es, eludiendo pronunciamiento al respecto, como se tiene del considerando cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la resolución administrativa impugnada, acarrea la nulidad de la Resolución N° 2638-2011/SC2-INDECOPI, de fecha tres de octubre de dos mil once, y la Resolución N° 4266-2009/CPC del dos de diciembre de dos mil nueve, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, por lo que deberá emitir nueva resolución, no correspondiendo estimar la pretensión accesoria referida a que se declare que la parte demandante no infringió el Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor, al decidir el cierre de la cuenta bancaria y la tarjeta de crédito que el señor Santos Orlando Sánchez Paredes tenía contratados con su institución. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **BBVA Banco Continental** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve¹⁰; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve¹¹, **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiocho expedida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho¹² que declaró **infundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE**, deviniendo en nulas la Resolución N° 2638-2011/SC2-INDECOPI de fecha tres de octubre de dos mil once, y la Resolución N° 4266-2009/CPC de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, debiendo la autoridad administrativa emitir una nueva resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁶ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁷ Contenido y suscripción de las resoluciones

Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁸ Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

¹⁰ Ver página 850 del principal

¹¹ Ver página 819 del principal

¹² Ver página 752 del principal

C-2151760-235

CASACIÓN N° 23059-2021 AREQUIPA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación Pro Vivienda Integral Productiva Taller, Granja, Huerta y otros “General E.P. Leónidas Rodríguez Figueroa” - APROVIP-LRF**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, que obra a fojas trescientos seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha seis de enero de dos mil veinte, inserta a fojas doscientos veintiocho, que declara **improcedente** la demanda interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales e **infundada** en contra del Gobierno Regional de Arequipa; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación que obra a fojas treinta y uno vuelta del cuaderno de

¹ Ver página 850 del principal

² Ver página 819 del principal

³ Principios de la Administración de Justicia

casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i)* la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO.** En el presente caso, la **Asociación Pro Vivienda Integral Productiva Taller, Granja, Huerta y otros “General E.P. Leónidas Rodríguez Figueroa”** alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 77 numeral b) del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;** manifiesta que el Juzgado y la Sala Superior desconocen el procedimiento administrativo para la venta directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, pues la Ley le exige al Gobierno Regional de Arequipa solicitar al peticionante del terreno la viabilidad del proyecto calificada y aprobada por organismo competente, es de conocimiento que el peticionante solo presenta este requisito cuando existe vinculación entre terreno peticionado y la viabilidad del proyecto calificado, pues si no existe garantía de lo peticionado no podría costearse el monto que representa seguir un proyecto viable aprobado por la autoridad competente. Asimismo, refiere que la Sala Superior ha indicado que al ofrecerse la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2019-GRA/GR, no se ha indicado que acreditaría dicho documento, por lo que precisa que la mencionada Resolución Ejecutiva Regional reconoce formalmente que la entrega de los terrenos a favor de la empresa manera Southern Perú son nulas e ilegales y que la entrega se realizó por la intervención de la ex gobernadora Regional Yamila Osorio, por lo que el Juzgado y la Sala Superior no comprenden que hubo un favorecimiento a favor de la empresa minera y para lograr ese cometido, se desestimó su solicitud de compraventa desconociendo el procedimiento administrativo para la venta directa de bienes de dominio privado a favor de particulares; y finalmente, señala que la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2019-GRA/GR es relevante para dilucidar la nulidad de las resoluciones administrativas objeto del proceso. **b) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y el artículo 139 de la Constitución del Estado;** sostiene que se ha infringido el debido procedimiento administrativo, pues la Sala Superior afirma erradamente que la parte demandante no logró acreditar la viabilidad del proyecto, cuando en realidad ello solo se presenta cuando exista vinculación entre el terreno peticionado y la viabilidad del proyecto calificado, por lo que

no se ha respetado el debido procedimiento. **c) Infracción normativa del principio de “prelación administrativa”;** afirma que dicho principio se encuentra normativizado en diferentes dispositivos normativos, así señala que se encuentra en: *i)* El numeral IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN; *ii)* El artículo 90 de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones; *iii)* El artículo 7 numeral 7.1 de los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 023-2003-AG, aprobado por Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI. **d) Infracción normativa del numeral 2.10 del artículo V, del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;** en el caso de autos no se aprecia sustento alguno para la causal interpuesta. **e) Infracción de Tratados Internacionales que incluyen el respeto del debido proceso;** señalando al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 8 de la Convención americana sobre Derechos Humanos. **OCTAVO.** Respecto de las causales descritas en el **literal a) del considerando inmediato anterior,** se debe señalar que en los términos en que esta ha sido expuesta, no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, pues si bien, se alega la aplicación errónea del artículo 77 numeral b) del Reglamento de la Ley N° 29151; de la lectura de sus argumentos se evidencia que estos no están dirigidos a denunciar que se ha dado un sentido equivocado a la norma correctamente elegida, sino que demuestran que está en desacuerdo con la decisión de la Sala Superior. De otro lado, se aprecia que la parte recurrente alega también la incorrecta valoración de la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2019-GRA/GR, todo lo cual pone en evidencia que la parte recurrente pretende que en sede casatoria se realice una nueva revisión de los hechos y se valoren medios probatorios para obtener un resultado acorde a sus aspiraciones, situación que no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; con lo que se verifica que el recurso interpuesto no contiene una fundamentación clara y pertinente respecto a la infracción que se denuncia, por lo tanto, la causal planteada deviene en **improcedente.** **NOVENO.** Sobre la causal del **literal b) del sétimo considerando,** tenemos que la parte impugnante sostiene la vulneración al debido procedimiento administrativo; empero, de la fundamentación de la causal no se aprecia cómo es que la sentencia de mérito habría contravenido tal derecho constitucional; apreciándose por el contrario que lo que pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio de la Sala Superior sobre la interpretación del artículo 77 numeral b) del Reglamento de la Ley N° 29151, referido a la acreditación de la viabilidad del proyecto, evidenciándose que lo que intenta la parte impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que respecto a este causal, el recurso resulta **improcedente.** **DÉCIMO.** Respecto de las causales contenidas en los **literales c), d) y e) del sétimo considerando,** corresponde señalar que atendiendo a lo expresado por la Asociación impugnante, se aprecia que no desarrolla fundamentación alguna sobre las infracciones normativas denunciadas, apreciándose tan solo la mención a diversas normas y tratados internacionales, así como la ausencia de sustento alguno, como es en el caso de la causal contenida en el **literal d),** consecuentemente, de conformidad con lo establecido por el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, correspondía a la recurrente explicar con claridad y precisión en qué modo se habrían producido las infracciones invocadas y, además la manera en que ello incidiría en el fallo cuestionado; sin embargo, la recurrente no ha dado cumplimiento a estas exigencias; en consecuencia las causales en examen deben ser declaradas **improcedentes.** **DÉCIMO PRIMERO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes aludidos; ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso

interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Pro Vivienda Integral Productiva Taller, Granja Huerta y otros "General E.P. Leónidas Rodríguez Figueroa"**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas trescientos seis; en los seguidos por la Asociación Pro Vivienda Integral Productiva Taller, Granja, Huerta, y otros "General E.P. Leónidas Rodríguez Figueroa" contra el Gobierno Regional de Arequipa y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra, SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-236**

CASACIÓN N° 23084-2021 ICA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Sunampe**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce del principal, y por la **Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Sunampe**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte del principal, ambas contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuatro del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y siete del principal, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la resolución de alcaldía N° 1478-2011-A-MDS, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once y la Resolución de Multa Administrativa N° 022-2011-JR-MDS, de fecha doce de noviembre de dos mil once y la resolución número uno, expedida por el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Sunampe, con fecha quince de febrero de dos mil doce, con la que inició el procedimiento de ejecución coactiva, luego de haber declarado responsables solidarios a la sociedad accionante. Sin costas ni costos, por así disponerlo el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 36° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el

abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se han interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjuntan el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que los recurrentes no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de las recurrentes debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, las recurrentes debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que los recurrentes sustentan como causal, la siguiente: **i) Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Sunampe: Infracción normativa de los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el artículo 50° del Código Procesal Civil, los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18° de la Ley de Ejecución Coactiva, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.** Señala que, la Sala Superior debió pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo ya que este se tramita conforme a las normas vigentes y que la demandada no cumplió, y que su cuestionamiento al procedimiento coactivo administrativo no es justo ni legal. No examinó correctamente la legalidad del acto administrativo de multa ascendiente a la suma de S/ 1,164.892.00 impuesto a la Empresa América Móvil y la demandante Scotiabank Perú, estando sustentada la sanción por lo que son responsables solidarios. Por otro lado, señala que el artículo 18° numerales 18.1 y 18.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establecen que el tercero no podrá informar al obligado de la ejecución de la medida cautelar hasta que se realice la misma. Si el tercero retenedor, es decir, el demandante contraviene esta disposición estará obligado a pagar el monto que omitió retener. En ese sentido, la multa materia de cobranza tiene un origen basado en una infracción cometida por el Scotiabank Perú S.A.A., respecto a lo dispuesto por la normatividad

coactiva vigente. Por lo que, su origen con la infracción misma, una vez cometida ésta, siendo independiente, autónoma de cualquier otra circunstancia. **ii) Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ejecutor Coactiva de la Municipalidad Distrital de Sunampe: Infracción normativa de los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el artículo 50° del Código Procesal Civil, los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18° de la Ley de Ejecución Coactiva, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.** Refiere que, la Sala Superior debió pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo ya que este se tramita conforme a las normas vigentes y que la demandada no cumplió, y que su cuestionamiento al procedimiento coactivo administrativo no es justo ni legal. No examinó correctamente la legalidad del acto administrativo de multa ascendiente a la suma de S/ 1,164.892.00 impuesto a la Empresa América Móvil y la demandante Scotiabank Perú, estando sustentada la sanción por lo que son responsables solidarios. Por otro lado, señala que el artículo 18° numerales 18.1 y 18.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establecen que el tercero no podrá informar al obligado de la ejecución de la medida cautelar hasta que se realice la misma. Si el tercero retenedor, es decir, el demandante contraviene esta disposición estará obligado a pagar el monto que omitió retener. En ese sentido, la multa materia de cobranza tiene un origen basado en una infracción cometida por el Scotiabank Perú S.A.A., respecto a lo dispuesto por la normatividad coactiva vigente. Por lo que, su origen con la infracción misma, una vez cometida ésta, siendo independiente, autónoma de cualquier otra circunstancia. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de las causales descritas en el considerando precedente, se observa que las recurrentes mencionan que la Sala Superior debió pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo ya que este se tramita conforme a las normas vigentes y que la demandada no cumplió, y que su cuestionamiento al procedimiento coactivo administrativo no es justo ni legal; sin embargo, el análisis de dichas alegaciones implicaría revalorar asuntos de hecho, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito realizó un análisis de las pretensiones planteadas por la demandante, tal es así, que en los considerandos cuatro punto cuatro y cuatro punto cinco, concluyen que en virtud del artículo 23.3 de la Ley N° 26979, señala que al haberse presentado una demanda de revisión judicial por parte de la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, con fecha dos de noviembre de dos mil once, conforme al cargo y copia de la demanda que obra en autos, se procedió a suspender automáticamente el procedimiento de ejecución coactiva promovido por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Sunampe, advirtiéndose que la entidad accionante ha actuado conforme a ley, por lo que siendo esto así, no se justifica la responsabilidad solidaria de la entidad financiera accionante. Además, de que revisada la sentencia no se desprende en las razones de la decisión del Juez de Primer Grado que se haya referido como principal y/o accesoria la deuda de América Móvil del Perú Sociedad Anónima Abierta derivada de una multa administrativa impuesta por una clara infracción a la Ley de Ejecución Coactiva, tampoco existe un considerando veinticuatro que se refiera a una obligación principal. En virtud de ello, confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Cabe agregar, que de la fundamentación del medio impugnatorio se aprecia únicamente su discrepancia con el criterio de la instancia de mérito, más no la explicación de cómo se habría incurrido en la causal alegada. En ese sentido, no solo se incumple con el requisito de claridad y precisión, sino el de demostración de la incidencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que las causales examinadas, devienen en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien las recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Sunampe**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte,

obrante a fojas ciento doce del principal, y por la **Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Sunampe**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte del principal, ambas contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuatro del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta-Chincha contra la Municipalidad Distrital de Sunampe y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-237

CASACIÓN N° 23338-2021 JUNÍN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Jacinto Roque Pacheco Vivanco**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho del principal, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la sentencia impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** habiendo cumplido con el pago de la tasa judicial conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia, así como la sentencia de vista al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el demandado **Jacinto Roque Pacheco**

Vivanco, alega como causales de su recurso: **Inaplicación del artículo 1370 del Código Civil, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado:** Sostiene que, de los fundamentos de la demanda interpuesta por Félix Fortunato Castillo Ponce, señala *“con fecha uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho realizamos con el demandado Jacinto Roque Pacheco Vivanco el contrato de compraventa del terreno rústico de su propiedad ubicado en el paraje Chasqui, del distrito de San Pedro de Saño, provincia de Huancaayo de una extensión de trescientos veinte metros cuadrados, estableciéndose el precio de setenta (I/.70.00) intis por metro cuadrado, habiéndose entregado como contraprestación al momento del acto jurídico consensual la suma de I/. 5,000.00 (cinco mil intis) ... para el cual siguió solicitando los pagos de hasta I/. 6,000.00 (seis mil intis)...”*. Anexándose para ello el demandante contrato del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho con Anexo 1-C de su demanda, en ese sentido sumados ambos montos hacen un total de I/. 11,000.00 once mil intis. De la contestación de demanda la parte recurrente señaló expresamente *“...debo señalar que es falso, ya que en ningún momento esta parte suscribió alguno con el actor en ausencia de funcionario que diera fe del monto recibido y de la forma de contrato, documentos apócrifos presentados por la parte contraria”*. Frente a la falsedad de documento denominado “contrato del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho con Anexo 1-C de su demanda, en ese sentido sumados ambos montos hacen un total de I/. 11,000.00 once mil intis”, esta parte afectada mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, interpone: *“Tacha contra el documento denominado por el actor como contrato definitivo de compraventa del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, presentado en la demanda por el demandado como Anexo 1-C, a efectos de que se declare la invalidez o ineficacia de dicho medio de prueba, fundamentándose en el siguiente orden: Que, por disposición del artículo 300 del Código Procesal Civil, se puede interponer tacha contra documentos. Que, tal como se desprende del artículo 242 primer párrafo del Código Procesal Civil, si se declara fundada la tacha de un documento por su falsedad no cuenta con eficacia probatoria. Que, el recurrente no suscribió ni firmo el documento contrato definitivo de compra venta del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, presentado en la demanda por el demandado como Anexo 1-C, conforme al contrato de fecha uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, realizado por ante el Juez de Paz del Distrito de Saño, el mismo que suscribió ante el Juez de Paz conforme es de conocimiento de la parte contraria. Que, frente a lo señalado debe declararse la ineficacia de probatoria del documento en cuestión, y a efectos de acreditar lo expuesto esta parte cumple con adjuntar el contrato de fecha uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, realizado ante el Juez de Paz. Adjuntándose para o efectos como medios, copia de demanda de resolución de contrato de compraventa de fecha once de enero de dos mil diecisiete, copia de recibos anexados como 1-C en la demanda del actor, copia de sentencia Expediente N° 094-2016, copia de demanda de nulidad de acto jurídico de fecha diecinueve de julio de dos mil doce y el contrato de fecha uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por ante el Juez de Paz de Saño. Como se tiene señalado de los fundamentos de hechos que anteceden, cabe señalar respecto a la existencia de un vicio de nulidad por falsedad evidente al momento de la celebración del supuesto contrato denominado documento denominado por el actor como contrato definitivo de compra venta del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, presentado en la demanda por el demandado como anexo 1-C. Frente a lo señalado, estarían frente a la figura de la rescisión establecida en el artículo 1370 del Código Civil. La jurisprudencia de forma uniforme ha señalado *“concibe a la judicatura a la rescisión contractual como un remedio jurídico que se aplica a los contratos válidamente celebrados, dejándolos sin efecto por causales existentes al momento de su celebración y no obedece a alguna irregularidad en la formación del contrato, sino al hecho que el contrato regularmente celebrado contribuye a obtener un resultado injusto o contrario al derecho, por lo que afecta al contrato mismo (Expediente N° 353-2001-Lima)”*. Asimismo, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y conforme se da cuenta, en ninguno de los extremos de la sentencia cuestionada, no hacen mención respecto a la tacha del supuesto contrato denominado documentos denominado por el actor como contrato definitivo de compra venta del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, presentado en la demanda por el demandado como Anexo 1-C, incurriéndose de esta forma en una ausencia de motivación de los hechos y norma aplicable al presente caso. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe una infracción es que *“esta parte afectada mediante escrito de fecha veintiocho**

de abril de dos mil diecisiete”, así como que *“en ninguno de los extremos de la sentencia cuestionada, no hacen mención respecto a la tacha del supuesto contrato denominado documentos denominado por el actor como contrato definitivo de compra venta del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho” (sic)*; sobre el particular no se evidencia una causal precisa que pueda ser establecida como infracción a una norma en específico, toda vez que señala la vulneración de ciertos principios sin que ahonde en dicho sentido, además de no haber sido expuesta con claridad, no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista en su fundamento 5.4, se puede observar que concluye: *“De lo descrito, se extrae que existen prestaciones a cargo de cada una de las partes, que tenían la obligación de cumplir, por un lado la del vendedor demandado de entregar el inmueble y otorgar el documento judicial o notarial de formalización, de ésta no se acreditó el cumplimiento y por otro lado la del comprador demandante de pagar la totalidad del precio pactado, sin embargo tampoco fue cumplida por esta parte, ya que de lo revisado, en el mismo documento de transferencia, se evidencia que solo pago I/. 11,000.00 intis de los I/. 22,400.00, porque el pago solo se puede considerar hecho, cuando se ejecuta íntegramente la prestación de conformidad con el artículo 1220 del Código Civil. En consecuencia, ambas partes pudieron hacer valer la facultad resolutoria de forma legal y se da que en el caso de autos la está haciendo valer la parte demandante”*. En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la sala superior que subyace al proceso de autos, esto es, con el hecho de que la parte demandante es quien hace valer la cláusula resolutoria del contrato; y de otro lado, en cuanto al argumento de la tacha interpuesta, cabe señalar que, la misma fue declarada improcedente por extemporánea¹, decisión que no fue apelada por la parte recurrente, siendo que ello tampoco fue materia de argumentación en el recurso de apelación de sentencia interpuesto, por lo que no mereció pronunciamiento por parte de la Sala Superior,² en dicho sentido se logra colegir que los argumentos denunciados no cumplen con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por consiguiente la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jacinto Roque Pacheco Vivanco**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos nueve contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Félix Fortunato Castillo Ponce contra Jacinto Roque Pacheco Vivanco, sobre resolución de contrato; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver Resolución Número Tres de fecha 12 de mayo de 2017, de folios 147.

² No deja de advertirse además que en el proceso 1702-2012-0151-JR-CI-02 con fecha 24 de mayo de 2016 al emitirse sentencia, que tiene la calidad de consentida, el extremo referente a la tacha, se declaró infundada la tacha presentada por el mismo demandado contra el mismo documento.

C-2151760-238

CASACIÓN N° 23412-2019 ICA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud - Essalud**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente,

concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte demandada mediante escrito de fojas ciento noventa y cuatro, impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: a) **No se han tenido en cuenta el artículo 14° numerales 14.1 y 14.7 de la Ley N° 27056, ni el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28791 que aprueba modificaciones a la Ley N° 26790.** Supuestamente, las resoluciones cuya nulidad se solicita no están debidamente motivadas y advierte que la parte demandante ha acreditado dichos pagos algunos en forma extemporánea, en ese contexto, el a quo como el tribunal de segunda instancia equivocan la aplicación de la Ley y normatividad expuesta numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27056 - Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud), la misma que prescribe que el pago de las aportaciones, por los empleadores de los afiliados regulares es obligatorio. Su incumplimiento da lugar a la aplicación de intereses y sanciones correspondientes. Del mismo modo, el numeral 14.7 del mismo artículo, señala que la falta de pago oportuno de las aportaciones por los afiliados regulares no determina que aquellos dejen de percibir las prestaciones que les correspondan, en tal circunstancia EsSalud, utilizando la vía coactiva, repite contra el empleador o la entidad encargada, por las prestaciones otorgadas. Según el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28791, que aprueba modificaciones a la Ley N° 26790, EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tiene el derecho a exigir a la entidad empleadora el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y/o derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con la obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) no consecutivos dentro de los seis (06) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o, la obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (06) meses previos al mes en que se inició la contingencia. Se

establece, además, en dicho artículo, que para el período correspondiente a los seis meses anteriores a la contingencia se considerarán válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se hayan realizado hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación. Cabe señalar que, el cómputo del período de los seis (06) meses anteriores a la fecha del inicio de la contingencia se realiza contando hacia atrás a partir del período de aportación cuya fecha de pago es el mes anterior a la contingencia. A tenor de lo expuesto, es que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad empleadora contra la resolución de Cobranza N° 871990011239 en el extremo de las contingencias de enero y febrero de dos mil catorce por las prestaciones otorgadas a sus trabajadores y/o derechohabientes, valorizado en mil trescientos setenta y siete con 00/100 soles (S/ 1,377.00) e infundado en el extremo de las contingencias de abril a agosto de dos mil catorce, por las prestaciones otorgadas a sus trabajadores y/o derechohabientes, valorizado en cuarenta y nueve mil veintiséis con 00/100 soles (S/ 49,026.00), por lo que, se dispuso que se prosiga con la recuperación de la deuda, por dicho monto conjuntamente con los intereses que devenguen a la fecha en que se efectúe el pago. Siendo así, precisamos que las conclusiones arribadas por las instancias cuestionadas, no han tenido en cuenta estas normas de obligatorio cumplimiento. b) **Aplicación indebida de una norma de derecho material.** Sostiene que, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28791 que aprueba modificaciones a la Ley N° 26790, se establece que EsSalud tiene derecho a exigir el reembolso de las prestaciones otorgadas; por lo que, en aplicación a este precepto, se procedió a realizar una primera calificación correspondiente al cumplimiento de la declaración y pago de los aportes, de los seis (06) meses anteriores al mes de la contingencia, donde se observa que presentan cumplimiento extemporáneo, es decir, la entidad cumplió con el pago; sin embargo, se pagó fuera del plazo señalado en el Cronograma de Obligaciones Mensuales - SUNAT y de la fecha de vencimiento otorgada por EsSalud. Siendo así, se determina que incurrió en la primera causal de incumplimiento establecida en el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, es decir, el no pagar el aporte total y oportuno en tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) no consecutivos, conforme puede observarse en el Cuadro de Evaluación que se adjunta y es parte integrante del informe. Por tanto, resulta innecesario proceder a la verificación, de pago de las aportaciones correspondientes, a los doce (12) meses previos a los seis (06) meses anteriores al inicio de la contingencia. Asimismo, el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27056 - Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud) señala que el pago de las aportaciones por los empleadores de los afiliados regulares es obligatorio y que su incumplimiento da lugar a la aplicación de los intereses y sanciones correspondientes; mientras, que el numeral 14.7 del mismo artículo, estipula que la falta de pago oportuno de las aportaciones por los afiliados regulares no determina que aquellos dejen de percibir las prestaciones que les correspondan; en tales casos, EsSalud utilizando la vía coactiva, puede repetir contra el empleador o la entidad encargada del pago al pensionista, según corresponda, por las prestaciones otorgadas. De los periodos sujetos a la calificación de la morosidad, se constata que la reclamante ha incurrido en causal de incumplimiento, señalada en el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, al haber cancelado las aportaciones con posterioridad a las fechas establecidas en el Cronograma de Obligaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, y a la del vencimiento de EsSalud; por lo tanto, resulta innecesario realizar la segunda evaluación. **SEXTO:** En relación a las causales descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SETIMO:** Sobre estas causales el recurrente sostiene, básicamente, que en base a las normas invocadas tiene derecho a exigir el reembolso de las prestaciones otorgadas, resultando innecesario realizar una

nueva verificación, al estar acreditado que se cancelaron las aportaciones con posterioridad a las fechas establecidas en el Cronograma de Obligaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, y a la del vencimiento de EsSalud, tal como figura detallado en el Anexo N° 01. Sin embargo, este Colegiado Supremo considera que, en principio, las causales invocadas no resultan claras ni precisas porque aun cuando se han citado normas de carácter legal, el recurrente se ha limitado a transcribirlas y repetir los argumentos que fueron sustento de la resolución administrativa materia de impugnación, esto es, no especifica de qué manera se habrían vulnerado las normas invocadas. Asimismo, el modo en que ha propuesto su recurso evidencia que lo pretendido a través de este no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por el demandado, se observa que en el fondo buscan convencer a esta Sala Suprema que una correcta valoración de los medios probatorios existentes en el expediente permite advertir que la demandante canceló las aportaciones con posterioridad a la fecha de vencimiento. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. De igual forma, lo sostenido por el impugnante, no logra desvirtuar los principales fundamentos de la Sala Superior consistentes en que, el a quo ha verificado conforme a los cuadros del considerando quinto de la sentencia de primera instancia, y del considerando sexto de las contingencias presentadas desde abril a agosto de dos mil catorce, concluyendo que las aportaciones referidas a la contingencia correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, y conforme a la tabla obrante a fojas cien del expediente, solamente se habría incurrido en un total de tres aportaciones incompletas y/o extemporáneas no consecutivas, por lo que, de conformidad al Decreto Supremo N° 020-2006-TR, debió procederse a la verificación de pago de las aportaciones correspondientes a los doce meses previos a los seis meses anteriores al inicio de la contingencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37° y 38° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, se deduce que las trabajadoras Aida Elibora Zamudio Coro y Carmen Arirama Cariajano contando con cinco meses o no de aportes a EsSalud tienen derecho un periodo de latencia para las atenciones de salud, por lo que, este extremo de la demanda también debe ser declarado fundada. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en su recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, el recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud - EsSalud**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Pez de Exportación Sociedad Anónima Cerrada** contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-239**

CASACIÓN N° 23490-2021 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad**

Distrital de San Martín de Porres, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintinueve, que declaró **improcedente** la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, se aprecia que cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) sin adjuntar el arancel judicial por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que el recurso de casación reúne el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda no ha sido consentida por la recurrente Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEPTIMO: Causales de casación** En el caso de autos, la demandante recurrente invoca como causal de su recurso lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que, el veintiuno de febrero de dos mil trece, la Municipalidad Metropolitana de Lima efectuó la notificación

preventiva de sanción N° 3346803 por la infracción de *“talar árboles o podar severamente sin la autorización correspondiente”*, en el presente caso no se ha tomado en consideración el fondo del asunto, sino solamente la forma sin considerarse sus descargos pues no resulta ser responsable de la infracción imputada ya que la encargada de ejecutar las obras de Rehabilitación y Mejoramiento de la Avenida Perú era el Consorcio Construyendo Juntos y al declararse improcedente la demanda se vulnera del debido proceso. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, referente a que no se ha tenido en considerando el fondo del asunto por no considerarse sus descargos, en principio esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el examen de procedencia, esto es, no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, desde que la Sala Superior determina que *“(…) al haber tenido la entidad recurrente expedito su derecho de impugnar la resolución de sanción; sin embargo, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto en forma extemporánea lo que ha conllevado a que el acto administrativo impugnado haya adquirido firmeza, (…), lo que implica que no podía ser recurrido ni en instancia administrativa ni en sede judicial; siendo ratificada dicha decisión por Resolución de Gerencia N° 0664-2013-MML-GFC; de lo que se concluye que la falta de diligencia o accionar oportuno del demandante es de exclusiva responsabilidad, imposibilitando con ello que la administración pueda pronunciarse revisando el acto que ha sido objeto de impugnación; (….)”*. En tal sentido al no haber pronunciamiento de fondo, por haber interpuesto extemporáneamente el recurso de reconsideración contra la resolución de sanción, lo argüido en el presente recurso de casación deviene en improcedente al no reunir el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Finalmente, si bien la demandante precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso.

² Ver considerado quinto de la sentencia de vista
C-2151760-240

CASACIÓN N° 23497-2021 LIMA NORTE

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con sus acompañados, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Constructora, Inmobiliaria y Urbanizadora La Fortaleza Sociedad de Responsabilidad Limitada**, a fojas dos mil doscientos cincuenta y cuatro del expediente principal, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis,

de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a fojas dos mil doscientos veintiuno, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número sesenta y dos de fecha seis de agosto de dos mil trece, inserta a fojas mil quince, en cuanto declara 1) **fundada en parte** la demanda interpuesta por Ruperto Benites Trujillo en contra de María Oré Cárdenas, Constructora Inmobiliaria y Urbanizadora Fortaleza SRL y del litisconsorte necesario pasivo Jhanpier Javier Carranza Castro sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nula las escrituras aclaratorias de fechas siete de noviembre de dos mil seis y once de mayo de dos mil siete; infundada la indemnización solicitada por el actor; con costas y costos a cargo de los codemandados; 2) infundada la reconvencción formulada por los codemandados contra Ruperto Benites Trujillo sobre nulidad de acto jurídico de la minuta de compra venta de fecha veinte de noviembre de dos mil cuatro. **Revoca** la sentencia en cuanto ha declarado la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha tres octubre dos mil cinco, reformándola, en este extremo, se declara **infundada** la pretensión acumulada de nulidad de la escritura la escritura pública de compraventa de fecha tres octubre dos mil cinco suscrita entre los codemandados María Oré Cárdenas y Constructora Inmobiliaria y Urbanizadora Fortaleza SRL solicitada por el demandante Ruperto Benites Trujillo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta la tasa por recurso de casación, conforme aparece a fojas dos mil doscientos cincuenta, subsanada a fojas ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente interpuso recurso de apelación a fojas mil cincuenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la codemandada **Constructora, Inmobiliaria y Urbanizadora La Fortaleza Sociedad de Responsabilidad Limitada**, denuncia en su recurso de casación, las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los artículos I y VII del Título Preliminar, 122 numerales 3 y 4, y 128 del Código Procesal Civil.** Señala que existen sentencias contradictorias respecto de la reconvencción – nulidad de acto jurídico de la minuta de compraventa de derechos y acciones del veinte de

noviembre de dos mil cuatro, y sobre otorgamiento de escritura pública respecto de la misma minuta, seguida entre las mismas partes. La contradicción radica, debido a que en el Expediente N° 786-2007-0-0909-JM-CI-01 sobre otorgamiento de escritura pública, seguido entre Ruperto Benites Trujillo y María Oré Cárdenas, en el auto calificadorio de la Casación N° 475-2015 del diecinueve de octubre de dos mil quince, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación planteado por Ruperto Benites Trujillo, respecto de la sentencia de vista del catorce de julio de dos mil catorce, que revocó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y reformándola declara improcedente la demanda sobre otorgamiento de escritura pública. La Sala Suprema, al emitir el auto calificadorio del recurso de casación al declararla improcedente radica en que la minuta de compraventa del veinte de noviembre de dos mil cuatro, afirma categóricamente que no es cierta conforme a las conclusiones arribadas en la pericia grafotécnica, ratificadas en la audiencia de pruebas, careciendo el demandante de legitimidad para obrar. **b) Apartamiento inmotivado de precedente judicial; sentencia ejecutoriada (improcedente) con calidad de cosa juzgada.** Sostiene que, con la sentencia de vista emitida por la Sala Civil se blindó al demandante Ruperto Benites Trujillo por todos los medios e inscribir su supuesta minuta falsificada de compraventa de acciones y derechos del veinte de noviembre de dos mil cuatro, y dejar sin efecto la escritura de compraventa del tres de octubre de dos mil cinco, así como las escrituras aclaratorias del siete de noviembre de dos mil seis, y once de mayo de dos mil siete; de esa manera, lo pretendido por el demandante deviene en improcedente, por tener sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, conforme a la Casación N° 475-2015-LIMA NORTE del diecinueve de octubre de dos mil quince, en donde se declaró improcedente el recurso de casación de dicha parte, proceso que se relaciona con la minuta de compraventa del veinte de noviembre de dos mil cuatro, en donde se afirmó categóricamente que no es cierta dicha instrumental, conforme a las conclusiones arribadas en la pericia grafotécnica y ratificada en la audiencia de pruebas, careciendo el demandante de legitimidad para obrar. **SÉTIMO:** En relación, a la causal contenida en el **literal a) del considerando inmediato anterior**, se puede indicar que lo expuesto por la parte recurrente, si bien se encuentra relacionado con una afectación a los principios del debido proceso y motivación, pero, la argumentación desplegada implicaría que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, analizando lo sucedido en el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por la parte demandante contra la señora María Oré Cárdenas, y también la pericia grafotécnica de aquel proceso; actuación que no se enmarca dentro de la finalidad del recurso de casación, por consiguiente, al no haberse expuesto con claridad y precisión como la decisión adoptada en la sentencia recurrida vulnera los principios señalados, la infracción normativa debe declararse **improcedente**. **OCTAVO:** Acerca de la causal desarrollada en el **literal b) del sexto considerando**, se desprende que uno de los requisitos establecidos en el inciso 2 del modificatorio artículo 388 del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso casatorio, está relacionado con el “apartamiento inmotivado del precedente judicial”; estando a ello, la Casación N° 475-2015-LIMA NORTE, si bien es cierto que aquel proceso, la parte demandante y la señora María Oré Cárdenas son las mismas que el caso de autos; sin embargo, la aludida casación no constituye precedente vinculante por no estar acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil; por lo que, al no cumplirse con lo señalado en el artículo 388 del Código Adjetivo, la causal invocada debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto, en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificatorio artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo y Código, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Constructora, Inmobiliaria y Urbanizadora La Fortaleza Sociedad de Responsabilidad Limitada**, obrante a fojas dos mil

doscientos cincuenta y cuatro, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a fojas dos mil doscientos veintiuno, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en los seguidos por Ruperto Benites Trujillo contra la Constructora, Inmobiliaria y Urbanizadora La Fortaleza Sociedad de Responsabilidad Limitada y otra, sobre nulidad de acto jurídico y otra; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-241**

CASACIÓN N° 23506-2021 LIMA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, el expediente administrativo, el cuaderno de medida cautelar y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **NYRSTAR Ancash Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete y vuelta del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno y vuelta del mismo expediente, emitida por la Primera Sala Especializada Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, que declaró **infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificatorio artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que

configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por la demandante **NYRSATR Ancash Sociedad Anónima**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, en vía de subsanación, tal como se desprende del comprobante obrante a fojas treinta y cinco del cuaderno de casación; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso obrante de fojas trescientos a trescientos ocho de los actuados principales, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, del artículo 122°, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que la Sala Superior no emite ni una sola línea de justificación para motivar la razón por la cual contabiliza el plazo desde el último día de la fiscalización y no desde el primer día de la fiscalización, en la que se tomó conocimiento del hecho infractor. Asimismo, la motivación que brinda para demostrar que el procedimiento administrativo sancionador no se encontraba paralizado, se sustenta en la interpretación de lo que ellos creen que dice la norma y no en su texto real, no desarrollando ninguna explicación formal que pueda demostrar o inferir la línea argumentativa que utilizan para demostrar que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba paralizado. **b) Infracción normativa del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la Sala Superior repite el mismo criterio vertido por la OEFA y aplica de forma incorrecta el cómputo de los plazos de prescripción, considerando que el plazo de prescripción se había suspendido por veinticinco días hábiles que transcurren entre el diez de junio de dos mil diez y el veintisiete de julio del mismo año, cuando los veinticinco días hábiles se cumplían el quince de julio y no el veintisiete de julio, otorgando así un plazo de siete días adicionales a la demandada, de forma antojadiza, a pesar de que la potestad sancionadora de la administración ya había prescrito. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva

valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO.-** En relación a la causal referida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, se advierte que la demandante refiere la existencia de presuntos defectos de motivación en la sentencia de vista recurrida, alegando falta de justificación en las conclusiones fácticas arribadas; sin embargo, no se advierte que tal denuncia se configure en el caso concreto, por cuanto: **10.1.** La Sala Superior ha considerado como fecha de inicio del plazo de prescripción el primer día de realizada la labor de fiscalización en la Unidad Minera "Contonga", de propiedad de la demandante, lo que tuvo lugar el cinco de noviembre de dos mil nueve, tal como expresamente se consigna en el cuadro graficado en el fundamento nueve de la recurrida, y así también lo repite en el fundamento diez, por lo que no resulta acertada la aseveración de la accionante en este extremo. **10.2.** Tampoco se visualiza que la sentencia de vista adolezca de los motivos que justifiquen la forma en que el Colegiado Superior ha procedido al cómputo del plazo prescriptorio, pues cumple con citar las normas pertinentes (artículos 232° y 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y, en mérito a las mismas, procede a describir el decurso del plazo, desde la comisión del hecho infractor, pasando por la formalización del inicio del procedimiento administrativo sancionador y la etapa de descargos, hasta la notificación con la resolución que impuso la sanción administrativa, así como los momentos en los que tuvo lugar la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio. **10.3.** Distinto es que la demandante discrepe del criterio valorativo asumido por el Colegiado Superior, pero ello no supone que existan defectos en la motivación o que se afirme que la sentencia de vista no haya justificado sus premisas, pues ello no se configura en autos; por lo mismo, la causal bajo examen no cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otro lado, la causal denunciada en el **literal b)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, tampoco resulta atendible, toda vez que la recurrente no expone con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa del artículo 233°, numeral 233.2, de la Ley N° 27444, limitándose a discrepar nuevamente del cómputo del plazo prescriptorio llevado a cabo por la Sala Superior, proponiendo uno distinto acorde a sus intereses, persiguiendo con ello modificar las conclusiones fácticas arribadas por la instancia de mérito producto del examen y estudio del procedimiento administrativo sancionador, lo que no puede ser materia de nueva revisión a través de este recurso extraordinario, que prescinde del análisis de aquello que se estima probado. De esta forma, no se advierte que el recurso de casación sustente una interpretación distinta de las normas concordadas aplicadas en autos, por lo que no se logra acreditar cuál sería la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, incumpléndose también aquí lo requisitos que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entienda a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque**

supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron: **1) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por la demandante, **NYRSTAR Ancash Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, corriente de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete y vuelta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno y vuelta del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, **NYRSTAR Ancash Sociedad Anónima**, con el demandado, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, sobre nulidad de acto administrativo. **2) ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**, S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-242

CASACIÓN N° 23515-2021 LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con los expedientes principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación de Propietarios de la Habilitación Urbana Santa Alejandrina**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos veintitrés del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos tres del principal, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticinco, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos ochenta y cinco del principal, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la resolución de alcaldía N° 270-2014-mpch/A, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, en el extremo del punto resolutorio tercero que declara la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 022-2014-MPCH/GDU y la Resolución de Alcaldía N° 940-2014-MPCH/A. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 36° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la

Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar -argumentar- que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de las garantías jurisdiccionales preceptuadas por los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la Sala Superior efectuó una incorrecta valoración incorrecta de los medios de prueba documentales presentados por la entidad recurrente, puesto que ha dejado de valorar en un caso y ha valorado en forma deficiente en otros, precisa que no se valoró el Informe Técnico N° 041-2012-MRG, lo cual considera que es una omisión grave. Por otro lado, argumenta que la pretensión de la acora no es procedente ni podría hacerlo a la luz de los principios cardinales que informa la doctrina y normativa catastral, así como el ordenamiento jurídico, toda vez que existe incompatibilidad entre lo que se inscribió en los registros públicos como Regularización de la Habilitación Urbana Santa Alejandrina y que la inscripción de un regularización exige que la habilitación urbana se encuentre ejecutada y que ésta es una condición que no se cumple en el caso de la pretensión de la demandante. Además, se advierte que la pretensión de la demandante tiende inconfundiblemente a generar una anómala duplicidad de información catastral entre la información que corresponde a la Regularización de la Habilitación Urbana Santa Alejandrina, que no existe más que en la realidad registral. Asimismo, expone que la mala valoración se extiende hacia el hecho de que las sentencias recaídas en el expediente N° 2909-1999-0-170-J-CI-2, indican que el predio sobre el cual la demandante Roysa Constructores

Sociedad Anónima pretende realizar el proyecto de Regularización de la Habilitación Urbana "Santa Alejandrina" es el mismo que fue materia de controversia en litigio, y que la demanda de deslinde, que fue declarada infundada, el Poder Judicial declaró que el inmueble de la demandante se encuentra en un área distinta al inmueble de propiedad de la codemandada, que es la Urbanización "Santa Alejandrina". También se valoró defectuosamente la resolución del Tribunal Fiscal, que ordena la inscripción en el registro del proyecto de regularización de Roysa Constructores Sociedad Anónima. **b) Infracción normativa de los derechos fundamentales consagrados por los numerales 16-primer parte- y 22 del artículo 2° y los principios recogidos por los artículos 70° y 138° - segundo párrafo - de la misma Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la demandante propugna estas pretensiones basándose en una realidad registral que se desdice de la realidad catastral y de la realidad fáctica social y sin contar en su haber con un predio o terreno que exista realmente y que pueda constituirse en un campo materia de realización concreta, además de no existir ley de libre disponibilidad. Por lo que, lo que persigue la demandante es sanear la carencia de condiciones de facto y de legalidad. Por otro lado, se generaría una duplicidad incongruente de información catastral con información registral, así como un conflicto social, al existir un derecho de propiedad de los moradores de la Habilitación Urbana "Santa Alejandrina". **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal descrita en el literal a) del considerando precedente, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC–, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha ceñido a la pretensión principal planteada expresamente por el demandante, esto es, la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 270-2014-MPCH/A, y como pretensión accesoria el restablecimiento de los efectos de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 022-2014-MPCH/GDU y la Resolución de Alcaldía N° 940-2014-MPCH/A. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia de vista expuso los motivos por los cuales se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, los cuales se encuentran expresados en el punto 3.19, y básicamente consiste en que no puede pasar desapercibido para esta Sala Suprema que la Resolución de Alcaldía N° 270-2014-MPCH/A, del cinco de marzo de dos mil quince, declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 022-2014-MPCH/GDU y la Resolución de Alcaldía N° 940-2014-MPCH/A; y, sin embargo, del texto de la citada resolución no se aprecia en ninguno de sus fundamentos que se haya llevado a cabo el procedimiento previsto en la Ley N° 27444 para la declaración de nulidad de oficio. No consta de tal resolución, ni del expediente administrativo que se haya comunicado el inicio del procedimiento de nulidad de oficio a la demandante, que era la que se vería perjudicada con esa decisión, conforme lo ordenaba el artículo 104.2 de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de los hechos; argumentos que no han sido desvirtuados por la recurrente, evidenciándose que lo que pretende es que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre un cuestionamiento que ya ha sido debidamente absuelto y desarrollado en la sentencia de vista recurrida. Siendo así, la Sala Superior cumplió con analizar los agravios invocados por la recurrente en su recurso de apelación, así como realizar una valoración conjunta de los

medios probatorios y precisó la norma aplicada. Además, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** En relación al literal b) del considerando noveno de la presente resolución, se advierte que la recurrente argumenta que se vulnero los derechos fundamentales consagrados por los numerales 16-primer parte- y 22 del artículo 2° y los principios recogidos por los artículos 70° y 138° - segundo párrafo - de la misma Constitución Política del Estado, pues sustenta que la demandante propugna estas pretensiones basándose en una realidad registral que se desdice de la realidad catastral y de la realidad fáctica social y sin contar en su haber con un predio o terreno que exista realmente y que pueda constituirse en un campo materia de realización concreta, además de no existir ley de libre disponibilidad; no obstante, la instancia de mérito realizó un análisis de las pretensiones planteadas por la demandante, tal es así, que en los considerandos 3.19 a 3.21 considerandos sustentó que la municipalidad emplazada, no se aprecia que se haya comunicado el inicio del procedimiento de nulidad de oficio a la demandante, que se vería perjudicada con esta decisión, lo cual se encuentra regulado entre los artículos 104° y 122° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y la Casación N° 088-2005-Puno, que estableció como precedente de observancia obligatoria que la autoridad administrativa que pretendía invalidar en acto administrativo, debe de expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto de conformidad con los artículos 103° y 104° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en consecuencia, debe notificar dicha iniciación del procedimiento al administrado cuyo derechos puede ser afectados por los actos a ejecutar, informando la naturaleza del mismo, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, ya que tales exigencias constituyen garantía respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; argumentos que no han sido desvirtuados por la recurrente. Por lo tanto, es evidente que la impugnante no logra explicar con claridad por qué los numerales 16-primer parte- y 22 del artículo 2° y los principios recogidos por los artículos 70° y 138° - segundo párrafo - de la misma Constitución Política del Estado, han sido infringidos. Por lo que, se advierte que la causal invocada está dirigida a que este Tribunal Supremo vuelva a valorar los hechos que sustentaron su contestación de demanda, lo cual no es propio del recurso de casación. Más aún, si la Municipalidad Provincial de Chiclayo debió proceder de conformidad con el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que la discrepancia de la demandada con el criterio asumido por la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo también la causal examinada en **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y de manera subordinada es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación de Propietarios de la Habilitación Urbana Santa Alejandrina**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos veintitrés del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos tres del principal; **debiendo la Municipalidad Provincial de Chiclayo proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley**

N° 27444; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Roysa Constructores Sociedad Anónima Cerrada contra la Asociación de Propietarios de la Habilitación Urbana Santa Alejandrina, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-243

CASACIÓN N° 23617-2021 LIMA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, el expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, corriente de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veintinueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Cuarta Sala Especializada Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número once de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos once a doscientos veintidós de los autos principales, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: **la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial**, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece

como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de Piura**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** no se adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, por tratarse la recurrente de una entidad pública y, como tal, se encuentra exonerada de su presentación, de conformidad con lo regulado en el artículo 24°, inciso g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SEPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y nueve del expediente principal, reiterado por escrito corriente de fojas doscientos noventa y dos a trescientos cuatro del mismo expediente, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Interpretación equivocada de los artículos 2°, 83° y 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas; del numeral 3.3 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a los Usuarios, aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME y del Lineamiento N° 1 de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2006-OS-JARU.** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta las pruebas ofrecidas por su parte, que acreditan que la obra eléctrica reclamada servía, en la realidad de los hechos, para conectar a suministros de servicio público de electricidad, incluido el alumbrado público, que tiene uso y finalidad colectivos, así como de interés público. Dichas pruebas debidamente acreditadas en el expediente administrativo, fueron eliminadas por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima-ENOSA antes de la revisión de campo que dio lugar al Informe CEBM 01/2015, no obstante que dicho Informe deja en evidencia la existencia anterior de las citadas conexiones preexistentes y eliminadas por ENOSA. La obra fue ejecutada para la conexión eléctrica de un pozo de agua que usufructúa la EPS Grau, siendo ENOSA quien explota la infraestructura eléctrica construida por la Municipalidad demandante para que preste servicio público de electricidad a EPS Grau. **b) Inaplicación o aplicación equivocada de las disposiciones del Pliego Tarifario Máximo del Servicio Público de Electricidad del 04 de noviembre de 2014 y la Resolución N° 206-2013-OS/CD del Consejo Directivo de Osinergmin "Opciones tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de octubre de 2013.** Alega que en el Contrato N° 319-2005/ENOSA-C, correspondiente al suministro N° 05714876 de la EPS Grau, se consigna como opción tarifaria MT2 (media tensión), que forma parte del servicio público de electricidad, aspecto que debió abordar necesariamente la Sala Superior, al haber fundado su fallo de manera exclusiva en la premisa de que el contrato de suministro con el que ENOSA atiende a la obra reclamada no pertenece al servicio público de electricidad. **c) Inaplicación de los numerales 1.2**

y del numeral 3.3 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios. Refiere que, en el caso de autos, es evidente que el reembolso corresponde de manera exclusiva a la Municipalidad recurrente, por haber ejecutado la obra y por ser utilizada en la prestación del servicio público de electricidad. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **DÉCIMO.-** En relación a la causal referida en el *literal a)* del octavo considerando de la presente resolución, la demandante sostiene que se habrían interpretado erróneamente diversas normas del sector eléctrico, las cuales enumera; sin embargo, al sustentar la presunta infracción incurrida en la interpretación, se remite a la valoración de las pruebas realizada por la Sala Superior, específicamente a las que obran en el expediente administrativo, las cuales –sostiene– acreditarían que la obra ejecutada sí ha sido destinada para el servicio público de electricidad. Es decir, la recurrente omite detallar con claridad y precisión en qué consistiría el error incurrido por el Colegiado Superior al aplicar las normas citadas, así como también omite detallar cuál sería la interpretación correcta de las mismas, pretendiendo por el contrario una revaloración de las pruebas a fin de modificar las conclusiones fácticas arribadas por la Sala de mérito, lo que se encuentra proscrito en casación; por ello, la causal bajo examen no es clara ni precisa ni demuestra su incidencia directa sobre la sentencia cuestionada, incumpliendo los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otro lado, la causal denunciada en el *literal b)* del octavo considerando del presente pronunciamiento, tampoco resulta atendible, desde que la actora, de forma incongruente, denuncia la inaplicación de las normas materiales que detalla y, a la vez, la aplicación indebida (equivocada) de las mismas, siendo ambos supuestos excluyentes entre sí, pues, en el primer caso, nos encontramos ante normas que no han sido aplicadas para la solución de la controversia, mientras que en el segundo caso, se trata de normas que sí han sido aplicadas, pero cuyo contenido no se condice o no guarda relación alguna con la materia controvertida o las conclusiones fácticas arribadas en la sentencia recurrida. Por lo demás, revisados los argumentos que sustentan esta causal, se advierte que la accionante cuestiona el criterio valorativo del Colegiado Superior con relación al contrato de suministro suscrito entre las demandadas Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima - EPS Grau Sociedad Anónima, y pretende que en sede casatoria se modifique dicho criterio, lo que no resulta viable a través de este recurso extraordinario, que se circunscribe al análisis del derecho aplicable con prescindencia de lo que se estima probado y acreditado en autos; por lo mismo, tampoco aquí se cumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Finalmente, en relación a la causal desarrollada en el *literal c)* del octavo considerando de la presente resolución, la Sala Superior ha sido enfática al señalar que la controversia no está dirigida a establecer la titularidad de la obra y, por tanto, determinar a favor de quién corresponde el reembolso, sino a establecer si la citada obra ha sido destinada para el servicio público, y no habiéndose acreditado que la misma se encontraba al servicio de la colectividad, ha procedido a desestimar la demanda que –precisamente– pretende el reembolso de los gastos incurridos en su ejecución. En consecuencia, y dado que no se ha precisado cuál es la pertinencia de las normas que se denuncian para la solución del caso concreto, en función al contenido y alcances de la sentencia de vista, se tiene que este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en

improcedente. **DÉCIMO TERCERO.-** Sin perjuicio de lo glosado es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"** (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, resolvieron: **1) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante, Municipalidad Provincial de Piura,** mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, corriente de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veintinueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cuatro del mismo expediente; en los seguidos por la demandante, **Municipalidad Provincial de Piura,** con el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin,** sobre nulidad de acto administrativo. **2) ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-244**

CASACIÓN N° 23659-2021 LIMA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. – EDELNOR S.A.A. (Hoy ENEL Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta)**, de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha uno de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y siete del principal, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** la declaró **infundada**. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la Sala Superior al momento de sentenciar, se encontraba en la obligación de resolver en función a la totalidad de los argumentos vertidos; no obstante, ha omitido completamente un argumento importante de la defensa, contraviniendo con ello el principio de congruencia procesal y, por consiguiente, vulnerando el

debido proceso. Indica que en atención a la normativa de la materia, no se podrá sancionar dos veces una misma conducta, lo que implicaría necesariamente la nulidad del acto administrativo cuestionado, pues, sanciona por segunda vez una misma conducta (contraviniendo una norma vigente y aplicable al presente caso); sin embargo, de una detallada revisión de la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha uno de octubre del dos mil diecinueve, se ha advertido que en ningún extremo el *Ad quem* ha siquiera considerado el referido argumento sobre la doble sanción acontecida en el presente caso, por lo que, al existir fundamentos expuestos sobre los cuales el *Ad quem* no ha emitido pronunciamiento alguno (ya sea para estimarlos o desestimarlos), deviene en evidente que se ha contravenido el principio de congruencia procesal y, con ello, también se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, pues, bajo ninguna circunstancia, se puede tener por resuelta la controversia si no se han considerado todos los argumentos de defensa vertidos hasta el momento. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha visto vulnerado con la contravención de los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente al momento de emitir la sentencia de vista. Para evidenciar la infracción de la Sala, precisa que la resolución de sanción que dio origen al proceso es la que sanciona con la siguiente conducta: "Obras en la Av. Tacna Cuadra 6 hasta Av. Inca Garcilaso de la Vega Cuadra 9" que "incumplen con las especificaciones y/o proyecto aprobado", por lo que toda la estructura argumental de la Sala Superior debía orientarse a verificar la comisión de dicha conducta (con lo que procedería la sanción) o si, por el contrario, existe algún motivo por el que no corresponde atribuir la comisión de la misma, sin mencionar que el desarrollo argumentativo plasmado deberá ser coherente con sus propios términos. Señala que la contravención al principio de no contradicción se aprecia cuando el *Ad quem* asevera que la empresa se encuentra realizando trabajos (tiempo presente) y luego afirma que dichos trabajos se encuentran en estado de abandono, lo que constituye un imposible jurídico y manifiesta de manera palmaria la contradicción en que ha incurrido la Sala. Asimismo, es importante verificar el estado situacional de las obras objeto de sanción, pues, dependiendo de si se encuentran en curso o abandonadas será posible o no determinar si la empresa recurrente tuvo o no injerencia en las mismas. Finalmente, en cuanto al principio de razón suficiente, tenemos que el *Ad quem* asimiló el supuesto de que las obras se encuentran en estado de abandono, por lo que, para convalidar la sanción impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Sala debería haber efectuado un análisis situacional tal que permita atribuir indefectiblemente la responsabilidad en la realización de las obras; no obstante, conforme se aprecia del considerando 2.11 de la sentencia de vista, se analiza un permiso de obra con que contaba ENEL para verificar la supuesta conducta infractora, siendo que, al advertir una incompatibilidad entre los mismos (sobre el lugar y la fecha de realización), se atribuye la autoría de las obras objeto de sanción; y, **c) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que en un mismo hecho (obras en la Av. Tacna Cuadra 6 hasta Av. Inca Garcilaso de la Vega Cuadra 9) materia de infracción se impuso dos sanciones. Es decir, ante una misma situación la Municipalidad Metropolitana de Lima les impuso dos sanciones y el *Ad quem*, al resolver de manera denegatoria, ha convalidado tal ilegalidad aun cuando desde la etapa postulatória del proceso (demanda) se informó de la necesidad de aplicar el artículo 230.6 de la Ley N° 27444. Agrega que, si en el presente caso, a la empresa recurrente se le atribuyen las obras ejecutadas en la Av. Tacna Cuadra 6 hasta Av. Inca Garcilaso de la Vega Cuadra 9, bajo ninguna circunstancia puede sancionarse dos veces por el mismo hecho, como se pretende hacer con la Resolución de Sanción N° 01M338535 (Código 08-0303) y la Resolución de Sanción N° 01M337846 (Código 08-0301), por lo que se infringe la norma cuando al momento de resolver se omite aplicar el inciso 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 al presente caso, aun cuando el principio de concurso de infracciones es de irrestricto respeto en el marco de todos los procedimientos administrativos sancionadores. **NOVENO:** En lo que respecta a las causales de los *literales a) y b)* del párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es

el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que la constatación realizada por el inspector se condice con el cuadro de folios dieciséis del acompañado, en el cual se indica que se realiza un trabajo con la descripción "Cercado de Lima – Extensión de Red SDS, Radio de la 00319S Llave 11 a fin de atender un nuevo suministro de C.C. 16 Kw (Suministro N° 2604989). Cliente: Municipalidad Metropolitana de Lima, dirección: Jr. Washington Cdra. 8 (Ref. Cine Tauro)", de la Sub Estación 00319S, el cual tiene como fecha de asignación el treinta de enero del dos mil catorce, con una fecha estimada al nueve de febrero del dos mil catorce y con fecha por vencer el veinticinco de enero del dos mil catorce, siendo este un trabajo en ejecución en el año dos mil catorce. De este medio probatorio, se concluye que la autorización con la que contaba el demandante era para enero – febrero del dos mil catorce y en la esquina del Jr. Washington cdra. 8, que según el plano de ubicación (hoja dieciocho del acompañado) hace esquina con el Pasaje Delgado y con Prolongación Tacna. Sin embargo, según el mismo Plano de Ubicación de folios dieciocho del acompañado, se observa que la Sub Estación 00319S, abarca entre la Av. Garcilaso de la Vega cdra. 8 con Jr. Quilca y ello unido a la fotografía de acceso a la Estación de Red SDS Radio de la 00319S (hoja diecinueve del expediente administrativo), se aprecia que la obra verificada en el Acta de Constatación N° 337732-13-NP, de fecha seis de diciembre del dos mil trece, data en lugar distinto y en año anterior a lo que fue objeto de autorización municipal. Finalmente, la Sala Superior dejó sentado que se ha acreditado con el análisis formulado que no se ha conculcado el derecho de defensa, el principio de verdad material, el principio de licitud, la valoración probatoria, el procedimiento de instrucción, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, además, la ahora demandante no ha logrado diluir su presunta responsabilidad, no ha aportado causal probatorio para demostrar que los hallazgos contenidos en la inspección *in situ* no le son imputables. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal del **literal c)** descrita en el octavo considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley

N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. – EDELNOR S.A.A. (Hoy ENEL Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta)**, de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha uno de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. – EDELNOR S.A.A. (Hoy ENEL Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-245**

CASACIÓN N° 23669-2021 HUANCAMELICA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Seguro Social de Salud - Essalud**, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento diecinueve a ciento veintiséis del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del once de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis a ciento dieciséis del mismo expediente, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cinco de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas setenta y cinco a ochenta y cuatro de los autos principales, que declaró **infundada la demanda**; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo **Formalidad del RECURSO DE CASACIÓN:** **TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la **infracción normativa** o en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, debiendo

asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.- El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ochenta y ocho a noventa y uno del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.-** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que en la sentencia recurrida solo se limitaron a la descripción de parte del Acta de Intervención levantada por los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, sin tener en cuenta los argumentos planteados en la demanda contencioso administrativa, siendo que su demanda versa sobre la motivación insuficiente de la Resolución de Gerencia Regional N° 014-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS, del quince de marzo de dos mil diecinueve; además, manifiesta que en ningún momento han cuestionado la validez del acto por la forma de emisión o competencia de la autoridad administrativa, sino por la falta de argumentación fáctica y jurídica, ya que según las máximas de la experiencia en toda inspección primero se dan recomendaciones y, luego, en caso de incumplimiento, se imponen sanciones. En cuanto a la infracción sobre la ausencia del Director Técnico, ha dejado claro que ello se debió a que estaba con descanso vacacional y que, en su lugar, se encontraba un profesional químico farmacéutico presente durante la atención al público, quien autorizó que se haga la inspección, por lo que no cabía la imposición de una multa, solo una recomendación a fin que la institución pueda implementar y cumplir con las reglas establecidas en la ley. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 93° y de la Infracción N° 2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA.** Sostiene que según esas disposiciones, se tiene descrito que es infracción funcionar sin la presencia 'de otro profesional especializado', por lo que la farmacia institucional sí contaba con un profesional especializado, el Profesional Químico Farmacéutico, quien participó de la diligencia de inspección y que no fue tomado en cuenta; por lo tanto, dicha infracción no es aplicable a la recurrente, no habiendo la misma sido interpretada de manera correcta; además, a partir de la aplicación del artículo 93° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, queda claro que la recurrente no ha cometido infracción administrativa alguna, en tanto no se valoró que contaba con un profesional Químico Farmacéutico, quien estaba en reemplazo del Director Técnico por estar con descanso vacacional y, asimismo, en reemplazo del Químico Farmacéutico Asistente, quien estaba con descanso post-guardia. **OCTAVO.-** Respecto de la cual resumida en el acápite **a)** del considerando inmediato anterior, la recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sobre ello tenemos lo siguiente: **8.1.** El artículo 139°, inciso 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al

caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones sostenidas por aquellos dentro del proceso, derechos que encuentran expresión legal, a su vez, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **8.2.** Sobre la infracción descrita, tenemos que en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema de Justicia corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **8.3.** No obstante lo señalado, se observa que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se vuelva a pronunciar sobre uno de los criterios centrales adoptados por la instancia superior de mérito, que consideró que en el caso de autos se acreditó que no existía una persona autorizada por ley para reemplazar al Director Técnico en la farmacia que pertenece a la red de salud de la entidad accionante, conforme con lo expuesto en los considerandos 4.5.5 y 4.5.6 de la sentencia de vista recurrida: *"(...) como alega la entidad demandante que el Director Técnico se encontraba de vacaciones conforme a la programación del rol de turnos del servicio de farmacia que corresponde al mes de agosto del 2015, este hecho no fue registrado en el cuaderno de ocurrencias, más aun se ha constatado que el libro de ocurrencia se encontraba desactualizado, determinándose la infracción incurrida, que si bien el derecho de vacaciones lo tiene todo trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, entendiéndose como la suspensión de la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a sus ocupaciones personales, la entidad demandada debió registrar su ausencia por motivo vacacional del Director Técnico, del mismo modo conforme a lo alegado por el recurrente que el químico asistente se encontraba con descanso de post guardia, dichas circunstancias debieron estar registrados en el cuaderno de ocurrencia, reiterando a ello se ha constatado que dicho cuaderno se constató que estaba desactualizado, por consiguiente la justificación que pretende la entidad demandante no ha sido reportada en el cuaderno de ocurrencia, en tal virtud la imposición de la sanción se encuentra con arreglo a las normas (...) asimismo precisa que su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico -farmacéutico asistente, empero conforme se ha constatado no se contaba con la presencia del asistente mucho menos registrada en el libro de ocurrencia, por lo que lo alegado por el apelante de contar con dos directores técnicos no es acorde a la normatividad, por cuanto las ausencias justificadas deben estar registradas".* **8.4.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aun cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas y, en esencia, atendiendo a lo expuesto, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del caudal probatorio aportado a los de la materia, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el mencionado artículo 384° del Código Procesal Civil. **8.5.** Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, así como también adolece del requisito de demostración de la incidencia directa de la infracción planteada sobre la decisión cuestionada, considerando que la Sala Superior ha sustentado su fallo, al mismo tiempo, en lo previsto en los artículos 12° y 41° del

Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, los que establecen que el Director Técnico podía ser reemplazado por el Químico Farmacéutico Asistente cuando el primero no se encontrase, pero según la información registrada en el libro de ocurrencias del establecimiento fiscalizado, tal reemplazo tampoco se encontraba al momento de la inspección, circunstancias que permiten evidenciar que tampoco se cumple con el requisito del inciso 3 del mismo artículo del Código Procesal Civil, por lo que la causal bajo examen es **improcedente**. **NOVENO.-** Respecto a la infracción descrita en el **acápito b)** del séptimo considerando de la presente resolución, sobre la interpretación errónea del artículo 93° y de la Infracción N° 2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, cabe señalar lo siguiente: **9.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **9.2.** Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte que los mismos, lejos de exponer la interpretación errónea que realiza la instancia de mérito y precisar el verdadero alcance que se debió otorgar al marco normativo denunciado, únicamente alega de manera genérica que el recurrente contaba con un profesional químico farmacéutico especializado al momento de la inspección elaborada por la demandada, sin precisar qué sentido equivocado se habría brindado a la Infracción N° 2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, a fin de sostener cuál debía ser la interpretación correcta que debía otorgársele; a su vez, no se advierte que la Sala de mérito haya evaluado y aplicado directamente los alcances del artículo 93° del mencionado dispositivo reglamentario y, en todo caso, la recurrente tampoco especifica de qué manera debía ser aplicada esta norma a la luz de las demás disposiciones que sí fueron tomadas en cuenta por la instancia de mérito, como han sido sus artículos 12° y 41°, analizados en la sentencia recurrida para determinar la comisión de la infracción. **9.3.** Asimismo, el recurrente tampoco demuestra la incidencia directa que esta infracción tendría sobre la decisión cuestionada, pese a que la instancia de mérito ha determinado, conforme con lo expuesto anteriormente, que el día de la inspección se acreditó que en la farmacia del recurrente no se ubicó al Director Técnico ni al Químico Farmacéutico Asistente, que podía ejercer las mismas funciones en su lugar, siendo contrario a la normativa sobre la materia que en dicho establecimiento se encuentre en reemplazo de cualquier de ellos a otro profesional, que es el planteamiento que postularía la recurrente considerando los hechos acreditados en autos, no exponiendo con suficiencia cómo esta posición encontraría amparo atendiendo a la base jurídica aplicada por la Sala Superior. **9.4.** En ese sentido, al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la sentencia cuestionada, la causal examinada es **improcedente**. **DECIMO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación

de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Seguro Social de Salud - Essalud**, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento diecinueve a ciento veintiséis del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del once de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento seis a ciento dieciséis del mismo expediente; en el proceso seguido por el demandante, **Seguro Social de Salud - Essalud**, con el demandado, **Gobierno Regional de Huancavelica**, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-246

CASACIÓN N° 23690-2019 LIMA

Sumilla: Cuando el objeto de la impugnación sea un acto administrativo que causa estado, la demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo de tres meses a contar desde la notificación legalmente realizada de este acto; trascendiendo que el presente caso la resolución que causó estado es la resolución que resuelve declarar la nulidad de oficio, y no las que resuelven los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra ésta.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. Vista la causa número veintitrés mil seiscientos noventa-dos mil diecinueve, con el expediente principal y administrativo; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y, luego de producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia casatoria: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del ocho de julio de dos mil diecinueve², emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **revocar** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho³, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara **improcedente**. **I.2. Antecedentes a. Demanda Entel Perú Sociedad Anónima** solicita como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003- 2015 del doce de febrero de dos mil quince, que declaró improcedente su recurso de apelación. Y, como **primera pretensión accesorio**, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 145-2014 del dieciocho de noviembre de dos mil catorce; y, como **segunda pretensión accesorio**, que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 del quince de septiembre de dos mil catorce. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: (i) el diecisiete de junio de dos mil catorce, se solicitó a la demandada autorización para instalar una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la prestación de servicio público, en el predio ubicado en el Asentamiento Humano Nueva Caja de Agua, Mz. C Sub lote 19 A, Cercado de Lima, cumpliendo los requisitos del Reglamento de la Ley 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; (ii) es así, y no habiendo cumplido la demandada con resolver la solicitud dentro del plazo de treinta días, el dieciocho de julio de dos mil catorce, y en aplicación del artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, presentó una declaración jurada, haciendo valer la aprobación ficta; (iii) por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014, la demandada resolvió declarar la nulidad de

oficio de la resolución ficta que aprobó la autorización por aplicación del silencio administrativo positivo. Asimismo, declaró improcedente, la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura. Así, interpuso recurso de reconsideración, declarado infundado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 245-2014. Interpuesto recurso de apelación, declarado improcedente por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2015, agotando la vía administrativa; y (iv) el acto administrativo anulado por la demandada no agravia el interés público, al contrario, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones favorece el interés público, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 29022.

b. Contestación a la demanda La Municipalidad Metropolitana de Lima expone como argumentos de defensa: (i) por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 1098-2014, se resolvió declarar de oficio la nulidad de la resolución ficta autoritativa para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, toda vez que el uso propuesto resultaba no conforme, por encontrarse el referido predio dentro de la zonificación residencial de Densidad Media (RDM), contraviniendo de este modo lo señalado en la Ordenanza N° 893-MML, codificación CIUFF453006; (ii) de acuerdo al artículo 195 de la Constitución, las municipalidades son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de su circunscripciones, incluyendo zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, en concordancia con el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 957 del Código Civil. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1014, establece que los gobiernos locales señalan los requisitos para otorgar la autorización para realizar obras de instalación, ampliación, o mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos, por tanto, las resoluciones emitidas están debidamente motivadas; y (iii) la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos, en el Centro Histórico de Lima, no puede dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, conforme lo dispuesto en el artículo 7 literal f) de la Ley N° 29022, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30228.

c. Sentencia de mérito Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Tercero Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014; la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 145-2014; y, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2015.

d. Sentencia de vista Elevados los autos a la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, resuelve **revocar** la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda; y reformándola la declaran **improcedente**. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) en la presente causa se constata que, con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 se declaró la nulidad de oficio de la resolución ficta autoritativa para la Instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el inmueble ubicado en el Sub Lote N° 19 A, de la Mz. C, del Asentamiento Humano Nueva Caja de Agua, Cercado de Lima; (ii) por esto, en sujeción a lo señalado en el artículo 218 de la Ley N° 27444, el acto que declara de oficio de nulidad, agota la vía administrativa; condición que, en todo caso, habilita el inicio de la acción contencioso administrativa. Consiguientemente, siendo que obra el cargo de notificación correspondiente a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 (que declara la citada nulidad de oficio), es fácil constatar que ésta se notificó a la ahora demandante el dieciséis de setiembre de dos mil catorce; (iii) con ello, y estando al plazo de caducidad de tres meses, previsto en el acotado artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la demanda debió interponerse, a más tardar, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce y no el seis de mayo de dos mil quince, como sucedió en autos; (iv) frente a lo concluido, cabe señalar que si bien la resolución que declara la nulidad de oficio fue objeto de recurso de reconsideración y apelación, hay que tener presente que, conforme a lo establecido en el artículo 218.1 de la Ley N° 27444, no correspondía ser impugnada en vía administrativa, justamente por ser una decisión que ya ponía fin a ella. Es más, cuando le es notificada la mentada Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano, la demandante sabía que aquella era la que agotaba la vía, pues ello se señala claramente en la parte resolutoria de dicho acto administrativo. Empero, prefirió – erróneamente – impugnarla en sede administrativa; y (v) siendo así, se confirma que el

acto que agotó la vía administrativa fue la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 y no la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0032015; por eso, el plazo de caducidad de tres meses previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, debía contabilizarse desde la fecha de notificación de la primera de ellas.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio El recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha siete de enero de dos mil veinte, por las siguientes causales: (i) **Infracción del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Alega que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 resolvió entre otros, (i) declarar de oficio la nulidad de la resolución ficta que contiene la autorización por aplicación del silencio administrativo positivo de fecha dieciocho de julio de dos mil quince; y (ii) declarar improcedente la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce; por lo que la recurrente interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 145-2014 al considerar que no habría adjuntado prueba nueva que desestime lo señalado por la Municipalidad, por lo que interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por Resolución N° 003-2015. De lo expuesto resulta evidente que con la emisión de la Resolución N° 109-2014 y con la presentación del recurso de reconsideración se dio inicio a un procedimiento administrativo, el mismo que culminó el diecisiete de febrero de dos mil quince al notificarle la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2015, por lo que el plazo para la interposición de la demanda se cumplió el diecisiete de mayo de dos mil quince.

(ii) Infracción normativa del artículo 19.1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. La recurrente señala que al haber culminado el procedimiento administrativo con la expedición de la Resolución N° 003-2015 notificada el diecisiete de febrero de dos mil quince, resulta evidente que dicho acto administrativo es considerado eficaz desde la fecha señalada, por lo que el plazo de tres meses que establece el artículo 19.1 del Texto Único Ordenado de la Ley se cumplió el diecisiete de mayo de dos mil quince.

II. CONSIDERANDO: Primero. Objeto de pronunciamiento 1.1 El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y del artículo 19.1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, las mismas que serán absueltas de forma conjunta al encontrarse directamente relacionadas.

1.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

SEGUNDO. Sobre la denuncia de infracción del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y del artículo 19.1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo 2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales materiales, que: (i) con la emisión de la Resolución N° 109-2014 y con la presentación del recurso de reconsideración se dio inicio a un procedimiento administrativo, el mismo que culminó el diecisiete de febrero de dos mil quince al notificarle la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2015, por lo que el plazo para la interposición de la demanda se cumplió el diecisiete de mayo de dos mil quince [infracción del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444]; y (ii) al haber culminado el procedimiento administrativo con la expedición de la Resolución N° 003-2015 notificada el diecisiete de febrero de dos mil quince, resulta evidente que dicho acto administrativo es considerado eficaz desde la fecha señalada, por lo que el plazo de tres meses se cumplió el diecisiete de mayo de dos mil quince [infracción normativa del artículo 19.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584], es importante acotar respecto a esta última causal en realidad se refiere al artículo 18.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

2.2 Absolviendo las causales, se procede a la labor interpretativa, la cual inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del artículo 18.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de las causales: **Disposiciones legales Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Eficacia de los Actos Administrativos Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo** 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 18.- Plazos** La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4⁵, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Normas jurídicas **n₁**. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. **n₂**. Cuando el objeto de la impugnación sea un acto administrativo, la demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo tres meses a contar desde la notificación de la actuación impugnada. En relación a las normas acotadas, es importante indicar que, conforme a la norma constitucional, contenida en el artículo 148 de la Constitución, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; asimismo, de acuerdo con la norma del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa. Por otro lado, Danós Ordoñez, señala "(...) *acto administrativo que 'causa estado' es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial*"⁶. Bajo dicho contexto normativo, se obtiene el siguiente sentido interpretativo de **n₂** concordada con **n₁** **cuando el objeto de la impugnación sea un acto administrativo que causa estado, la demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo tres meses a contar desde la notificación legalmente realizada de la actuación impugnada.** 2.3 Ahora bien la sentencia de vista tiene expresadas las siguientes razones esenciales que justificaron su decisión de declarar improcedente la demanda de autos: **r₁**. El inciso 1 del artículo 17 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo prevé el plazo de caducidad de tres meses, desde que se toma conocimiento del acto administrativo que causa agravio al administrado, a fin que pueda impugnarlo por medio de una acción judicial en lo contencioso administrativo. **r₂**. El artículo 212 de la Ley antes citada indica: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". **r₃**. Según el inciso d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 establece: "Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley". El artículo 21 de la Ley N° 27584, "La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...) 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada". **r₄**. Acorde a los hechos y el marco normativo anotado, en la presente causa se constata que, con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Ficta Autoritativa para la Instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de servicios Públicos de Telecomunicaciones en el inmueble ubicado en el Sub Lote N° 19 A, de la Mz. C, del Asentamiento Humano Nueva Caja de Agua, Cercado de Lima. **r₅**. Por esto, en sujeción a lo señalado en el acotado artículo 218 de la Ley N° 27444, el acto que declara de oficio de nulidad, agota la vía administrativa; condición que, en todo caso, habilita el inicio de la acción contencioso administrativa. Consiguientemente, siendo que obra el cargo de notificación correspondiente a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 (que declara la citada nulidad de oficio), es fácil constatar que esta se notificó a la ahora demandante el dieciséis de setiembre de dos mil catorce. **r₆**. Con ello, y estando al plazo de caducidad de tres meses, previsto en el acotado artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la demanda

debió interponerse, a más tardar, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce y no el seis de mayo de dos mil quince, como sucedió en autos. **r₇**. Frente a lo concluido, cabe señalar que si bien la resolución que declara la nulidad de oficio fue objeto de recurso de reconsideración y apelación, hay que tener presente que, conforme a lo establecido en el artículo 218.1 de la Ley N° 27444, no correspondía ser impugnada en vía administrativa, justamente por ser una decisión que ya ponía fin a ella. Es más, cuando le es notificada la mentada Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano, la demandante sabía que aquella era la que agotaba la vía, pues ello se señala claramente en la parte resolutive de dicho acto administrativo. Empero, prefirió – erróneamente – impugnarla en sede administrativa. **r₈**. Siendo así, se confirma que el acto que agotó la vía administrativa fue la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 y no la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0032015; por eso, el plazo de caducidad de tres meses previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, debía contabilizarse desde la fecha de notificación de la primera de ellas. **2.4** En ese orden de ideas, la sentencia de vista al establecer que, en el presente caso, la demanda contenciosa administrativa correspondía ser interpuesta dentro del plazo tres meses a contar desde la notificación legalmente realizada de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014, no ha incurrido en infracción de **n₂**, ni de **n₁**, ya que, conforme se tiene anotado líneas arriba cuando el objeto de la impugnación es un acto administrativo que causa estado, la demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo de tres meses desde la notificación legalmente realizada de dicha actuación impugnada; y siendo que en el presente caso, la resolución que causa estado es la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014, en tanto, es la que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta autoritativa para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en el Sub Lote N° 19 A, de la Mz. C, del Asentamiento Humano Nueva Caja de Agua, Cercado de Lima, ello conforme a la norma contenida en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la cual establece que el acto que declara de oficio la nulidad agota la vía administrativa; por lo tanto, es evidentemente que a partir de la notificación de esta resolución a la parte demandante, dieciséis de setiembre de dos mil catorce, que corresponde realizarse el cómputo del plazo de tres meses para interponer la demanda de autos, con mayor razón si la sentencia de vista tiene determinado que la Administración cumplió con señalar que dicha resolución agotaba la vía administrativa. **2.5** Por lo demás, cabe precisar que, si bien la parte demandante interpuso recurso de reconsideración y apelación, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014, recursos que fueron resueltos por la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 145-2014 y la Resolución N° 003-2015, dichas resoluciones no resultan recurribles vía proceso contencioso administrativo, en tanto, la que causó estado fue la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014 que declaró la nulidad de oficio, resultando que por norma constitucional expresa, contenida en el 148 de la Constitución, son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa las resoluciones administrativas que causan estado, cumpliendo con dicha característica solo la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2014, pretendiendo en realidad la parte recurrente que se realice una aplicación aislada de las normas contenidas en las disposiciones legales cuya infracción postula; por lo tanto, la denuncia de infracción de **n₁** y **n₂** contenidas respectivamente en los artículos 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y 19.1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, corresponde ser **desestimada**. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima** el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y uno del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Entel Perú Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE

SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 391 del principal

² Ver página 385 del principal

³ Ver página 282 del principal

⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, pág. 11.

⁵ Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

⁶ Huapaya Tapia, Ramón. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Primera Edición. Lima, Perú. Jurista Editores. página 447.

C-2151760-247

CASACIÓN N° 23761-2021 AMAZONAS

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, ocho acompañados y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Asunto traído a sede casatoria PRIMERO.**- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación presentado por el codemandante¹, **Wilder Trauco Díaz** (en su calidad de sucesor hereditario de la demandante/causante Rosa Mercedes Díaz Caro), el tres de agosto de dos mil veintiuno, inserto de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta del doce de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas novecientos treinta y dos a novecientos cuarenta y nueve del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número sesenta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ochocientos cinco a ochocientos veintidós de la causa principal, **que declaró fundada la oposición excepcional** a la pericia solicitada por la demandante Rosa Mercedes Díaz Caro; por ende denegado practicar pericia al documento de fecha treinta de julio de dos mil siete; **infundada la demanda de nulidad** de acto jurídico interpuesto por la demandante contra de los demandados y **fundada la reconvencción** interpuesta por Eber Humberto Cabañas López y Sonia Portocarrero Guibin contra la demandante, en consecuencia, se otorgue la escritura pública a favor de Eber Humberto Cabañas López y Sonia Portocarrero Guibin; e, **integrando** la misma sentencia, declara **infundada la demanda en el extremo que solicita la restitución del predio y el pago indemnizatorio**; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Requisitos formales del RECURSO DE CASACIÓN: **SEGUNDO.**- En ese cometido, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Provincia de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, la que corre a fojas novecientos sesenta y cinco del expediente principal; reintegrado mediante la constancia de pago de tasas corriente a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, requerido mediante resolución del diecisiete de marzo de dos mil veintidós del mismo cuaderno; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Diseño del sistema casatorio TERCERO.**- Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no

en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es en virtud de ello que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **CUARTO.**- Asimismo, el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la **infracción normativa** o en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable **-recurrente-** adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Requisitos de fondo del RECURSO DE CASACIÓN:

QUINTO.- Precisado lo anterior, tenemos que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.**- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso corriente de fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos treinta y cuatro del expediente principal, subsanado por escrito obrante a fojas ochocientos cuarenta y dos y ochocientos cuarenta y tres de los mismos actuados, cumpliendo aquel requisito; y, respecto a la observancia de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.**- En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el codemandante, **Wilder Trauco Díaz**, se extrae el planteamiento de las siguientes causales: **a) Contravención del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Señala que la demandante ofreció como medios probatorios la exhibicional que efectuarían los demandados Eber Cabañas López y Sonia Portocarrero Guibin del original del documento denominado **“Contrato Privado de Firmas Legalizadas de Compra venta de un Terreno Rústico”** de fecha treinta de julio de dos mil siete, que nunca ha aparecido, dando los demandados excusas vanas, incumpliendo así con el mandato judicial de exhibición de dicho documento, contraviniendo los artículos 261° y 282° del Código Procesal Civil, no obstante que fue un medio probatorio admitido en la audiencia de conciliación, precisando el Juez que sobre el original de dicho documento se debió practicar la pericia ofrecida por la demandante, la que tampoco se realizó. Se expidió la sentencia declarando infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, basándose solo en un dictamen pericial que no ha sido ratificado por sus autores, y que los citados demandados formulan oposición excepcional a la pericia solicitada por la demandante basado en que existen las pericias N°s 69/2009 y 016/2009, que obran en el Expediente N° 1206010601-2008-277, seguido por delito de falsificación de documentos en agravio de la actora, pericias que indican que es la firma de la demandante, empero en el décimo sexto considerando de la recurrida existe la Resolución N° 198-2009-MP-1° FPM-CH que resuelve: **“HAGASE ENTREGA del documento original que solicita el recurrente, dejándose copias certificadas del mismo en autos”** y a fojas ciento doce corre la copia fedateada del documento mencionado que para el colegiado que preside es materia de controversia y de lo que infiere que el original le fue entregado a Eber Cabañas López, conforme lo solicitó y así dispuso la Fiscalía, por lo que no se entiende por qué no presentó el documento en el proceso, conducta que no ha tenido en cuenta la Sala. También refiere que versando la demanda sobre nulidad de acto jurídico esta se tramita en la

vía del proceso de conocimiento, en tanto que la reconvencción por tratarse de otorgamiento de escritura pública se tramita en la vía del proceso sumarísimo, en consecuencia no debió admitirse la misma. Agrega que se vulnera el artículo 197° del Código Procesal Civil, pues dichas pruebas admitidas debieron actuarse como lo ha ordenado la Sala Mixta y no es como se indica en la sentencia de vista con las pericias antes indicadas que indican que la firma y huella le pertenecen a la demandante. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 219°, numeral 1, del Código Civil.** Precisa que la causal de falta de manifestación de la voluntad se da al no actuarse la pericia y la exhibición del documento denominado "Contrato Privado con firmas legalizadas de un terreno rústico" por causas atribuibles a los demandados Cabañas López y Portocarrero Gubín, y se llega a la certeza de que la firma de la demandante que aparece en dicho documento ha sido falsificada y que para que surta efectos dicho documento debió contarse con la manifestación de voluntad de la accionante, lo cual para el Colegiado la hay, lo que no es correcto, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto jurídico cuestionado. **Análisis de los motivos casatorios propuestos OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal casatoria detallada en el **acápito a)** del considerando inmediato anterior, referido a la contravención del artículo 197° del Código Procesal Civil, debemos partir señalando que si bien se denuncia la vulneración de una norma de índole legal, sin embargo, no se precisa el tipo de infracción incurrido, esto es, como lo reconoce la doctrina, si se denuncia la inaplicación, o la aplicación indebida o la interpretación errónea de dicho precepto legal. Tal circunstancia revela de plano el incumplimiento del requisito recogido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "(...) la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"². **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia empresa casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación. **8.2.** Con atención a la anotada precisión, tenemos que de los términos que sustentan la causal casatoria bajo análisis, se aprecia que lo denunciado se centra en lo concerniente a la actuación de la prueba de exhibición del documento denominado "Contrato Privado de Firmas Legalizadas de Compraventa de un Terreno Rústico", cuya exhibición de su original fue ordenada por el juzgado de origen, prueba que finalmente no se realizó en atención a la inexistencia del original de dicho documento, pese a los requerimientos que se realizó a los demandados para su presentación, aspectos respecto de los cuales el recurrente lo que en puridad manifiesta es su disconformidad con las premisas fácticas fijadas en sede de instancia. Esto es así por cuanto califica que la conducta adoptada por los demandados, quienes no habrían cumplido con la exhibición ordenada, importa la certeza de sus afirmaciones en el sentido que la firma y la huella dactilar que consta y contiene el documento privado en mención no corresponde a su progenitora fallecida Rosa Mercedes Díaz Caro, contexto que no otorga claridad a la denuncia formulada y, por el contrario, lo que revela es el cuestionamiento a lo decidido por la Sala Superior de revisión, lo que queda fuera de la finalidad pretendida con el recurso de casación, como lo es el efectuar un control sobre la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la afectación insalvable al debido proceso. **8.3.** En efecto, sobre el tema traído a sede casatoria por el recurrente, se aprecia que el órgano judicial de revisión ha brindado las razones por las que declara fundada la oposición a la prueba de exhibición, señalando: **"DÉCIMO SÉPTIMO.-** (...), debido a que los demandados habían manifestado en el presente proceso que no cuentan con dicho documento ya que éste fue presentado en el expediente N° 2008-277, el A quo mediante Resolución N° 42 de fecha 29 de diciembre de 2016 (folios 612 a 615) resolvió Determinar la Imposibilidad Jurídica de realizar la pericia grafotécnica ordenada por la Sala Descentralizada de Chachapoyas, resolución que fue declarada CONSENTIDA

mediante la Resolución N° 44 de fecha 11 de abril del 2017 (folios 634). Sobre el particular, si bien es cierto, el artículo 261° del Código Procesal Civil, señala que el incumplimiento de la parte obligada a la exhibición, será apreciado por el Juez al momento de resolver, (...), y el artículo 282° del mismo cuerpo legal, señala que el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción, conclusiones que deben estar debidamente fundamentadas; sin embargo, también es cierto, que no obra en autos documento que acredite que efectivamente el original del 'CONTRATO PRIVADO CON FIRMAS LEGALIZADAS DE COMPRA VENTA DE UN TERRENO RUSTICO' materia de controversia; le haya sido entregado a don Eber Cabañas López como así lo había solicitado y ordenado su entrega por el señor fiscal en la investigación del Caso N° 1206010601-2008-277. A esto hay que agregarle que, (...), el original del 'CONTRATO PRIVADO CON FIRMAS LEGALIZADAS DE COMPRA VENTA DE UN TERRENO RUSTICO' ha sido sometido tanto a una pericia grafotécnica como también a una pericia dactiloscópica forense, en la investigación fiscal seguida por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Chachapoyas, en el Caso N° 1206 010601-2008-277, donde se denunció al hoy demandado Eber Cabañas López y otros por el presunto delito de 14 Falsificación de la firma de la hoy demandante Rosa Mercedes Díaz Caro, en el mencionado documento. Luego de un análisis científico, la Dirección de Criminalística de Chiclayo, de la Policía Nacional del Perú, emitió el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense N° 69/2009, de fecha 15 de abril del 2009, en el que concluyó que la firma a nombre de Rosa Mercedes DIAZ CARO, procedía del puño y letra de ésta; y, el Dictamen Pericial Dactiloscópico Forense N° 016/200 9 de fecha 24 de febrero del 2009 concluyó que la impresión dactilar existente en el documento también le correspondía a la hoy demandante Rosa Mercedes DIAZ CARO. Es en mérito a los resultados de dichos peritajes, que (...) se resuelve Declarar No ha lugar a ejercitar la acción penal contra Eber Humberto Cabañas López por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la figura de Falsificación de documento privado, entre otros (folios 185 a 187), resolución contra la cual la hoy demandante interpuso Queja de Derecho, la misma que fue declarada INFUNDADA por la Fiscalía Superior de Amazonas a través de la Resolución N° 099-2009-MP-FSM-AMAZONAS, (...), exhortando, además, al titular de la Fiscalía de origen declare consentida la Resolución N° 394-2009-MP-1°FPM-CH. **DÉCIMO OCTAVO.-** (...), si bien es cierto en el presente proceso no se ha podido realizar la exhibición del original del documento denominado 'CONTRATO PRIVADO CON FIRMAS LEGALIZADAS DE COMPRA VENTA DE UN TERRENO RUSTICO' y las pericias correspondientes, por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, como lo había ordenado esta Sala Superior, sin embargo, ha sido dicha Institución quien anteriormente ya había efectuado las mismas pericias, sobre el mencionado documento, por lo que tratándose de una institución oficial debe dársele el mérito que le corresponde, más aún, si el resultado de los mencionados dictámenes no han sido cuestionados en ningún momento por la hoy demandante". **8.4.** Ahora bien, otro extremo sustentatorio de la causal refiere que la reconvencción planteada por los demandados sobre otorgamiento de escritura pública devenía en improcedente por no guardar la misma vía procedimental fijada para el petitorio de la demanda sobre nulidad de acto jurídico, reproche que tampoco constituye la explicación clara y concreta de cómo ello configura una contravención al artículo 197° del Código Procesal Civil; además, debe considerarse que este tipo de cuestionamiento debió hacerse valer en sede de instancia, al no estar vinculado a las finalidades que se le asigna al recurso de casación. **8.5.** Asimismo, el casante refiere que la prueba de exhibición y las pericias ordenadas en el proceso debieron actuarse conforme a lo ordenado por la Sala Mixta y no con las pericias elaboradas por la Dirección de Criminalística de Chiclayo de la Policía Nacional del Perú en el expediente fiscal N° 2008-277, postura que tampoco otorga claridad a la denuncia normativa formulada, por cuanto la valoración conjunta de los medios probatorios no está sujeta a la evaluación de determinado medio probatorio que respaldaría los intereses del oferente, sino que dicha labor se realizará dentro de las posibilidades fácticas que el caso evidencie. Ocurre que en el caso particular el original del documento que contiene el acto jurídico cuya nulidad se pretende no ha sido ubicado, ello con el fin de que se practique las pericias grafotécnica y dactiloscópica, lo que no ha sido óbice para que el juzgador haciendo uso de las herramientas procesales que el

ordenamiento jurídico provee, se acopie como medio probatorio de los dictámenes técnicos realizados en la investigación fiscal a que se contrae el Expediente N° 2008-277, y así resolver el conflicto intersubjetivo de intereses planteado ante su Despacho. **8.6.** Refuerza la falta de claridad y precisión de la causal casatoria analizada el que los argumentos planteados han sido denunciados en el recurso de apelación, por lo que en ese contexto lo que en puridad se advierte es que el recurrente pretende que en sede casatoria se revise el criterio asumido por la Sala Superior, asumido a partir de la valoración probatoria, lo que es ajeno a las finalidades de la casación de acuerdo al artículo 384° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **NOVENO.-** Con relación a la causal casatoria resumida en el **acápito b)** del séptimo considerando del presente pronunciamiento, referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 219°, numeral 1, del Código Civil**, debe precisarse que la infracción por inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **9.1.** En la comprobación de tales presupuestos, se aprecia de la sentencia de vista recurrida que, contrariamente a lo reprochado por el recurrente, la Sala de Revisión sí aplicó el artículo 219°, numeral 1, del Código Civil, precisamente por ser esta la norma que recoge la causal invocada en la demanda y que sustenta la nulidad del acto jurídico objeto del proceso y del documento que lo contiene, por lo que desde ese contexto la causal bajo revisión no revela claridad y precisión en su postulación. Asimismo, se advierte que en el caso concreto el casante en este extremo de su recurso ha vuelto a reiterar los fundamentos que sustentan la causal precedentemente examinada, esto es, que debió realizarse la prueba de exhibición y las pericias a fin de determinar que la firma y la huella dactilar de su progenitora Rosa Mercedes Díaz Caro, que aparece en el documento cuestionado "*Contrato privado con firmas legalizadas de Compraventa de un terreno rustico*", no le corresponde y, por tanto, que no ha expresado su voluntad para la concretización de la compraventa realizada por su cónyuge y codemandado Luis Trauco Santillán a favor de los demandados, respecto del predio denominado "Rosa Pata" de 4,389 metros cuadrados. **9.2.** Además, se colige que el reclamo en los términos expuestos denota un motivo de casación por interpretación errónea y no de inaplicación normativa, entendida aquella como la existencia de errores incurridos por el juzgador respecto al sentido o contenido de una disposición de la ley, circunstancia que corrobora la falta de claridad y precisión del motivo casatorio revisado, por no hallarse congruencia entre la infracción normativa denunciada y los fundamentos que la respaldan; por ello, insistimos, no se satisface el requisito de claridad y precisión. **DÉCIMO.-** Finalmente, también se desprende del recurso que éste no contiene un desarrollo sobre la incidencia directa que tendrían las infracciones sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, que ha sido impugnada, si se llegasen a estimar las infracciones normativas denunciadas, por lo que en ese estado de cosas tampoco se supera el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "*22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley*"³; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de las infracciones planteadas (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el codemandante, **Wilder Trauco Díaz** (en su calidad de sucesor hereditario de la demandante/causante Rosa Mercedes Díaz Caro), el tres de agosto de dos mil veintiuno, inserto de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta del doce de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas novecientos treinta y dos a novecientos cuarenta y nueve del mismo expediente; en los seguidos por el codemandante/recurrente, Wilder Trauco

Díaz, con los demandados, Luis Trauco Santillán, Eber Humberto Cabañas López y Sonia Portocarrero Guibin; *sobre nulidad de acto jurídico, restitución de inmueble y otorgamiento de escritura pública*; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Por Resolución N° 54 del 01 de abril de 2019, corriente a fojas 748 y 749 de los autos principales, se declaró la sucesión procesal de la accionante Rosa Mercedes Díaz Caro, fallecida el 8 de septiembre de 2018, incorporándose a la relación procesal a sus herederos legales: Carlos Humberto, Luis Antonio y Wilder Trauco Díaz.

² Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

³ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2151760-248

CASACIÓN N° 23821-2021 SELVA CENTRAL

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Claudencia Lanazza Pacheco**, de fecha nueve de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO**: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO**:

Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que constituye el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089**, alegando que conforme aparece de la sentencia de vista cuestionada, en el considerando 3.4, se indica que se habría cumplido con los requisitos previstos en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, como es la suscripción que acreditan la posesión firmados por los colindantes; sin embargo, si verificamos la Constancia de Posesión de fecha seis de agosto de dos mil quince, que es materia de nulidad, se advierte que el propio Ministerio de Agricultura ha indicado que el predio tiene como colindantes POR EL SUR: con Miguel Riveros Palomino, asimismo, POR EL OESTE: con Miguel Riveros Palomino; sin embargo, este colindante no suscribió ninguna declaración jurada en el expediente administrativo, y teniendo en cuenta que este requisito previsto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA es de carácter obligatorio para sustentar una posesión dentro del trámite administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, el órgano jurisdiccional tenía la imperativa obligación de aplicar esta norma, verificando si el Ministerio de Agricultura al otorgar el certificado de posesión dio cumplimiento a estos requisitos. De otro lado, señala que el mismo dispositivo legal, esto es, el artículo 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece que el poseedor de un predio rústico puede acreditar su posesión con la declaración jurada de seis vecinos; sin embargo, esta misma norma indica que tales vecinos deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; sin embargo, esta norma tampoco se ha aplicado, toda vez que en el expediente administrativo acompañado por la entidad demandada, aparece una "Declaración de Colindantes o Vecinos", suscrita por seis personas, cuyos domicilios según las fichas de RENIEC son lugares distintos a la localidad en que se ubica el predio rústico. Finalmente, manifiesta que en el Expediente Administrativo Ocular N° 111-2015-GRJ-DRAJ/2ACHA-SPHV, en la cual se indica expresamente que: "El solicitante adjunta como prueba obligatoria de posesión un acta de conformidad de lindero por sus colindantes" y de acuerdo a la Constancia de Posesión materia de nulidad, los colindantes sur y oeste son el ciudadano Miguel Riveros Palomino quien jamás suscribió la conformidad de linderos ni menos suscribió alguna declaración jurada como exige la norma, estos hechos han dado lugar a la infracción normativa que la Sala Superior no cumplió con examinar, pese a que los jueces están obligados a aplicar la norma conforme lo exige el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En lo que respecta a la *única causal invocada* y descrita en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los

requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que constituye el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada así como; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Claudencia Lanazca Pacheco**, de fecha nueve de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Claudencia Lanazca Pacheco contra la Dirección Regional de Agricultura de Junín y otros; sobre impugnación de resolución administrativa; y *los devolvieron*. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Yalán Leal**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-249

CASACIÓN N° 23842-2021 SULLANA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Cristóbal Velásquez López**, en representación de Karen Vanessa Velásquez Seminario, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número quince, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, inserta a fojas doscientos ochenta y dos, *en el extremo* que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece de fojas ochenta y uno a ochenta y dos del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es

por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i)* la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, **Cristóbal Velásquez López**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú.** Señala que dicha norma garantiza el ejercicio de la propiedad, en este caso, de la posesión, en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, por lo que siendo así, la parte recurrente demuestra que existe posesión continua, pacífica, pública y como propietaria por más de diez años, esto es, desde el año mil novecientos noventa y ocho, siendo que en ese aspecto basta que su comportamiento se realice como cualquier propietario lo haría a tenor de lo dispuesto en el artículo 915 del Código Civil. **b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el debido proceso contenido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que el *A quo* ha concluido que pese a tener valor probatorio el acta de inspección, no se ha podido determinar que la totalidad del área de 998.27 m² se encuentre ocupado por la parte recurrente; sin embargo, luego se indica que no existe prueba que pueda concluir que se haya poseído el área del bien inmueble que se pretende prescribir. Ni el juez de primera instancia, ni la Sala Superior le han dado validez probatoria a los medios probatorios adjuntados con la demanda, como las constancias de posesión provisional, incluso la constancia negativa de deuda tributaria, entre otros, puesto que a pesar de que los mismos no han sido materia de tacha, no se les ha dado validez. Las instancias de mérito no indican cómo debe ser el comportamiento de la suscrita ni como se exterioriza el *animus domini*, pues ambas instancias señalan que no se ha probado que exista el *animus domini*, sin tener en cuenta ni valorar que, en la inspección judicial, como de los medios probatorios se ha probado la existencia de dicho requisito. Se ha indicado que existen declaraciones juradas y comprobantes de pago presentados por la parte recurrente, pero en la sentencia se concluye que con dichos documentos no se puede acreditar la posesión de diez años o más; sin embargo, tampoco se indica cual es el tiempo de posesión que detenta la suscrita. **SÉTIMO:** En relación, a la causal contenida en el literal a) del considerando inmediato anterior, se debe indicar que el objetivo del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; estando a ello, se observa que, de los argumentos expuestos por la parte recurrente los mismos se encuentran direccionados para que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración probatoria, y en base a ello, se determine que se ha cumplido con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio; además, que no se ha desarrollado en forma clara y precisa cómo la sentencia de vista vulnera lo regulado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, por ende, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa desarrollada en el literal b) del sexto considerando, se desprende que si bien la parte recurrente considera que al dictarse la sentencia de vista, la misma se habría efectuado vulnerando el principio del debido proceso; sin embargo, los argumentos que justifican la causal que nos

ocupa, se encuentran dirigidos para que este Tribunal Supremo actúe como tercera instancia, analizando nuevamente todos los medios probatorios aportados al proceso, así como la inspección judicial, para que, en sede casatoria se determine que se acredita la posesión por más de diez años, en la que incluso se cumpliría con el requisito del *animus domini*; de esa manera, se advierte que lo señalado por la parte recurrente no cumple con la finalidad del recurso de casación; más aún, si tampoco se ha justificado cómo se cumpliría con el requisito de posesión pacífica; por lo tanto, la causal planteada debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo y Código, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cristóbal Velásquez López**, en representación de Karen Vanessa Velásquez Seminario, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; en los seguidos por Karen Vanessa Velásquez Seminario contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-250**

CASACIÓN N° 24030-2019 DEL SANTA

Sumilla: La sentencia de vista y la de mérito incurrir en graves deficiencias de motivación (motivación incongruente, insuficiente e incoherencia narrativa), vulnerando los derechos al debido proceso, a la prueba, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. Vista;** la causa número veinticuatro mil treinta-dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalan Leal y Bustamante Zegarra; y luego de producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve², en el extremo que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve³, que declara improcedente la demanda y reformándola declara **fundada en parte**; en consecuencia, nula la Carta N° CH-332-2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; con lo demás que contiene. **I.2. Antecedentes a. Demanda Pedro Barreto Aranda** ha interpuesto **acción contencioso administrativo** contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima; en adelante Hidrandina S.A.; solicitando que se declare la nulidad absoluta de la Carta N° CH-553-2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; como consecuencia, peticiona se ordene a la empresa demandada cumpla con lo dispuesto en la Ley N° 27249 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2001-PCM, disponiendo se adjudique en venta directa y de acuerdo a las condiciones que se señalan en los dispositivos legales el inmueble ubicado en la calle Los Fresnos 9A-6 Manzana "T" lote 03 del "Complejo Habitacional – La Caleta" en la ciudad

de Chimbote; asimismo, el pago de costas y costos del proceso. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho: (i) laboró en la Empresa Electroperu-Región Norte Medio desde el mes de marzo de 1980 a julio de 1984, solicitando por dichas fecha el acogimiento al beneficio de habitación, asignándole el pabellón de solteros de la Urb. La Caleta. Posteriormente en setiembre de 1984; (ii) comenzó a laborar en la Empresa Hidrandina S.A. hasta noviembre de 1990; razón por la que los moradores de "La caleta" en condición de trabajadores o ex trabajadores, solicitaban la venta directa de las viviendas en cumplimiento a la Ley N° 27004 y al Acuerdo de sesión de Directorio N° 52 de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y al Decreto Supremo N° 007-2011-PCM reglamento de la Ley; (iii) siendo que el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se emitió la Carta Circular N° CS-002-99, la cual les otorgaba el derecho preferencial de venta directa del inmueble; por lo que de manera sorprendente el veintisiete de agosto de dos mil cuatro, se cursó la Carta GAF-0685-2004 comunicando que en sus registros ni el recurrente ni su esposa aparecían como ex trabajadores, es decir no cumplían con los requisitos para la adjudicación del inmueble, volviendo a comunicarlo con Carta GOHS-2229-2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve y nuevamente con Carta GOHS-2417-2009 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve; y (iv) asimismo volvió a solicitar a Hidrandina S.A. el cumplimiento de la ley antes mencionado, lo que dio resultado a la emisión de la Carta CH-332-2017 de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, la cual informó que debía cumplir con los requisitos, por lo que apeló dicha carta, lo que tuvo como consecuencia, la Carta CH-553-2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que negó resolver el recurso, por lo que solicitó el agotamiento de la vía administrativa. **b. Contestación a la demanda La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina** expone como argumentos de defensa: (i) que la empresa está sujeta al régimen legal de la actividad privada y no emite actos administrativos, no son autoridades o funcionarios públicos, por lo tanto el recurrente no es un administrado, por consiguiente, la Carta CH-553-2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete no es un acto administrativo; (ii) la Empresa si bien por Ley N° 24007 queda autorizada a adjudicar la venta de los bienes inmuebles a los trabajadores o ex trabajadores que ocupen por condición de trabajo, ello no quiere decir que quede obligada a tal hecho, por lo que existe una mala interpretación, quedando a facultad de la empresa la adjudicación del inmueble; y (iii) dentro de los requisitos exigidos para la obtención de dicho beneficio, se requiere que el bien inmueble haya sido entregado como condición de trabajo, lo que no se dio en el caso, ni se acreditó con ningún medio de prueba, pues su trabajo se encontraba ubicado dentro de la ciudad; asimismo, reconocen que el accionante fue trabajador de la empresa, pero no que el inmueble haya sido entregado por condición de trabajo; hace mención también que existiría caducidad del plazo para impugnar, puesto que con fecha treinta y uno de agosto el accionante solicitó cumplimiento de la ley en mención, a la que se le dio respuesta con la Carta N° CH-3447-2015 de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, manifestando que no cumplía con los requisitos correspondientes para ser adjudicatario del inmueble, por lo que fue apelado con fecha treinta de setiembre de dos mil quince, emitiéndose la Carta N° CH-4179-2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince reiterando lo dicho y especificando que la carta no deriva de un procedimiento administrativo, por lo que con fecha tres de noviembre de dos mil quince, se procedió a dar por agotada la vía administrativa, y hasta la fecha de presentación de demanda han transcurrido más de un año con seis meses, por lo que se excedió en el plazo para iniciar procedimiento contencioso administrativo, habiendo caducado. **c. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, declara improcedente en todos los extremos, la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) la Carta N° CH-4179-2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, no deriva de un procedimiento administrativo, y la carta de fecha tres de noviembre de dos mil quince se da por agotada la vía administrativa. Impugnar los actos administrativos se encuentra limitado por un plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, en el caso, luego de notificada la carta con fecha tres de noviembre de dos mil quince, han transcurrido más de un año para que el recurrente inicie la demanda de acción contenciosa administrativa, y si tomamos esta circunstancia

como causal de improcedencia, comprobamos que se habría además, excedido el plazo correspondiente, por lo que estando a lo dispuesto el artículo 23 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, por tal motivo, la demanda sobre nulidad de resolución administrativa, se encuentra inmerso también dentro de la causal de improcedencia antes mencionada; y (ii) el actor no ha acreditado cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley N° 27004 y la Ley N° 27249, así como en su reglamento; en cuanto a la posibilidad de solicitar la adjudicación de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada en las cuales se encuentren ocupándolas, siendo que su constitución tiene carácter legal, es decir, que para que sea admisible la posibilidad de que la entidad demandada pueda estar obligada a ella. En las cartas no aparece el actor como suscribiéndola, por tanto y con lo demás expuesto, no puede prosperar la demanda no pudiendo exigirse a la demandada disponer de su bien cuando ello solo estaría permitido en una venta reglamentada. **d. Apelación Pedro Barreto Aranda** ha expresado los siguientes agravios: (i) por un error involuntario se consignó la dirección del inmueble ubicado en Calle los Fresnos 9A-6 Mz. "T" Lt. 03 del Complejo Habitacional La Caleta – Chimbote; cuando lo correcto es el inmueble ubicado en la Mz. "S" Lt. 4 del Complejo Habitacional La Caleta – Chimbote, conforme se ha precisado mediante escrito N° 03 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho y conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo; (ii) refiere que el juzgado declara improcedente la demanda sin considerar los fundamentos de hecho y derecho de su demanda, ni mucho menos ha valorado los medios probatorios ofrecidos; que acreditan fehacientemente que Hidrandina S.A. viene incumpliendo los alcances de las Leyes N° 27004 y N° 27249 y su reglamento, violando de esta manera los derechos de los trabajadores y ex trabajadores de adquirir en forma directa los inmuebles que ocupan y que en su oportunidad se les otorgó como condición de trabajo; (iii) el juzgado al momento de emitir sentencia, ha tenido como único fundamento que su persona no ha cumplido con acreditar que el bien materia de litis haya sido entregado como condición de trabajo; empero que en el procedimiento administrativo Hidrandina S.A. solo ha cuestionado que al suscrito no le corresponde la adjudicación en venta directa por no ser trabajador o ex trabajador; y (iv) señala que ha sido trabajador de la empresa demandada y que viene poseyendo el inmueble materia de litis desde antes que esta ingresara al proceso de privatización, hace más de treinta y seis años con el total consentimiento de los funcionarios de Hidrandina S.A.; sin ninguna objeción de su ex empleador, es indudable que el bien inmueble se le otorgó como condición de trabajo; por tanto, resulta completamente absurdo y contrario a los principios constitucionales de protección al trabajador y de irrenunciabilidad de derechos laborales que se deniegue un derecho que le asiste en condición de ex trabajador de la empresa demandada. Y demás fundamentos que expone. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, revoca la sentencia apelada, y reformándola declara fundada en parte la demanda; en consecuencia declararon la nulidad de la carta N° CH-553-2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y la Carta N° CH-332-2017, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete; y ordenaron que la demandada Empresa Hidrandina S.A. cumpla con lo dispuesto por la Ley N° 27249 y su reglamento – Decreto Supremo N° 007-2001-PCM y proceda a la adjudicación en venta directa del bien inmueble ubicado en la Mz. "s" Lt. 04 del complejo habitacional la caleta de la ciudad de Chimbote a favor del demandante; previa valoración; improcedente la demanda en cuanto al pago de costas y costos del proceso. Expone las siguientes razones medulares que justifican la decisión: (i) se aprecia documental dirigida al Jefe de Seg. e Higiene Industrial de la empresa Electro Perú – U.D.C. Región Norte Medio, con fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos; suscrita por el Sr. Pedro Barreto Aranda; cuya empresa posteriormente paso a ser Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.; carta por la que comunica que ha empezado a laborar en el Sistema de Interconectado Norte desde el mes de marzo de mil novecientos ochenta y hasta la fecha no se había acogido al beneficio de habitación que otorga la empresa; y que por motivo al fuerte alquiler de vivienda que afronta por ser procedente de la ciudad de Lima, solicita se sirva disponer a quien corresponda se le otorgue una habitación en el pabellón de solteros de la Caleta. De lo que se infiere que a razón de su petición le hicieron entrega del bien inmueble que ocupa; (ii) en tal sentido, de la revisión y valoración conjunta de todos los actuados, se tiene que si bien es cierto, no obra en autos un documento expreso, por el cual se le asigne u otorgue una habitación al demandante; no es menos cierto, que el demandante viene ocupando el bien inmueble materia de litis,

toda vez que en el año mil novecientos ochenta y seis, solicita mediante documento de folios tres, la reparación total del sistema de agua y desagüe del baño de su habitación; lo cual nos produce convicción que al demandante efectivamente se le otorgó el beneficio de una vivienda como condición de trabajo; puesto que de otro modo, no resultaría lógico que solicite reparaciones del baño de su habitación, sin tener autorización para ocupar el bien; y (iii) se puede apreciar que el demandante ha cumplido efectivamente con los requisitos que establece la Ley N° 27249 y su reglamento Decreto Supremo N° 007-2001-PCM; puesto que se encuentra acreditado que es un ex trabajador de la empresa demandada Hidrandina; que no tiene otro bien inmueble de su propiedad; que viene ocupando el bien inmueble materia de *litis*, esto es, antes de la dación de la Resolución Suprema que incluye en el proceso de privatización a la empresa demandada; así también, se puede inferir que el bien inmueble materia de *litis*, ha sido entregado como condición de trabajo. **I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por **Hidrandina Sociedad Anónima** con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el cual obra a fojas ciento diecinueve del cuaderno de casación por las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución** (debido proceso). Sostiene que, la demanda debió declararse improcedente dado que la Carta N° 553-2017 es un acto de administración, y por lo tanto no es impugnabile. Agrega que la accionante fue sometida a un procedimiento distinto, al haberse seguido el proceso como contencioso administrativo, cuando su representada es una empresa sujeta al régimen de la actividad privada y como tal no emite decisiones públicas sino privadas, lo que se hizo conocer oportunamente a la judicatura de primera instancia y superior; sin embargo, continuaron con el proceso, viciando de nulidad al mismo. **(ii) Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil** (deber de valoración conjunta de medios probatorios). Señala que el *Ad quem* no realizó la debida valoración de la Carta de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis donde se solicita la reparación del sistema de agua del baño de su “habitación”, refiriéndose a ella como tal y no como una casa, así como de la Carta Circular N° CS-002-99 (anexo 1J) inmueble que jamás fue entregado al actor como condición de trabajo, conforme a la Carta de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve dirigida al Gerente de Operaciones de Hidrandina, en la cual se indica que vino ocupando una habitación desde mil novecientos ochenta y dos hasta el año mil novecientos noventa y tres. Por otro lado, la Constancia del dieciocho de julio de dos mil uno indica que el demandante y su familia son moradores de la vivienda con ubicación en la urbanización La Caleta S-4, que no acredita de modo alguno que el inmueble se le haya entregado como condición de trabajo. Por su parte, con la Carta de fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos el demandante solicita que se le otorgue una habitación en el pabellón de solteros y no una casa. Concluye que la suficiencia probatoria otorgada a los precitados documentos tiene incidencia directa en la sentencia de vista, que declaró fundada en parte la demanda cuando en todo caso debió confirmar la sentencia de primera instancia. **(iii) Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución** (deber de motivación de resoluciones judiciales). La Sala Superior realizó una motivación aparente respecto a la supuesta entrega al accionante como condición de trabajo del bien inmueble ubicado en la manzana “S” Lote 4 del Complejo Habitacional La Caleta, con una extensión de setecientos sesenta y tres punto veinte metros cuadrados (763.20 m²), de propiedad de Hidrandina, cuando de su propia versión se verifica que se le entregó una habitación, signada como D-10 del Pabellón de Solteros, con un área de noventa y uno punto cero dos metros cuadrados (91.02 m²) y que en el año mil novecientos noventa y tres al quedar como único ocupante y contar con una vivienda familiar acondicionó el bien inmueble, acto de posesión sobre el cual la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno. **(iv) Infracción normativa de las Leyes N° 27004 y N° 27249, y los artículos 1, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 007-2001-PCM, Reglamento de la Ley N° 29245** (autoriza a empresas del Estado para que adjudique en venta directa los bienes inmuebles de su propiedad de uso no operativo). Refiere que las precitadas normas fueron interpretadas erróneamente y lo que correspondía era considerar que las empresas del Estado que se encuentran en liquidación o en proceso de privatización o de entrega en concesión están autorizadas para adjudicar en venta directa los bienes inmuebles de su propiedad de uso no operativo calificado como vivienda, por tanto, lo señalado es facultativo y no imperativo. Por tal motivo, el Colegiado al haber interpretado de manera errónea la Ley N° 27249 y su

reglamento ha tenido como consecuencia que se ordene a Hidrandina la adjudicación en venta directa del bien inmueble objeto de *litis*, lo cual deviene en ilegal y arbitrario. **II. CONSIDERANDO: Primero.** Objeto de pronunciamiento 1.1 El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, del artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución **[causales procesales]**, las mismas que serán absueltas de forma conjunta al encontrarse relacionadas; y de las Leyes N° 27004 y N° 27249, y los artículos 1, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 007-2001-PCM, Reglamento de la Ley N° 29245 **[causal material]**. Es importante precisar que de estimarse las causales procesales formulada por la parte recurrente, la consecuencia sería la nulidad, por lo que carecería de objeto absolver la causal material formulada en el recurso de casación. **1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO.** Sobre la denuncia de infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución **[causales procesales]** **2.1.** El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan las causales procesales, que: **(i)** la demanda debió declararse improcedente dado que la Carta N° 553-2017 es un acto de administración, y por lo tanto no es impugnabile **[infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución]**; **(ii)** no se realizó la debida valoración de la Carta de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis donde se solicita la reparación del sistema de agua del baño de su “habitación”, refiriéndose a ella como tal y no como una casa, así como de la Carta Circular N° CS-002-99 (anexo 1J) inmueble que jamás fue entregado al actor como condición de trabajo, conforme a la Carta de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve dirigida al Gerente de Operaciones de Hidrandina, en la cual se indica que vino ocupando una habitación desde mil novecientos ochenta y dos hasta el año mil novecientos noventa y tres. Agrega, que la Constancia del dieciocho de julio de dos mil uno indica que el demandante y su familia son moradores de la vivienda con ubicación en la urbanización La Caleta S-4, que no acredita de modo alguno que el inmueble se le haya entregado como condición de trabajo; y que con la Carta de fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos el demandante solicita que se le otorgue una habitación en el pabellón de solteros y no una casa **[infracción de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil]**; y **(iii)** se ha realizado una motivación aparente respecto a la supuesta entrega al accionante como condición de trabajo del bien inmueble ubicado en la manzana S Lote 4 del Complejo Habitacional La Caleta, con una extensión de setecientos sesenta y tres punto veinte metros cuadrados (763.20 m²), de propiedad de Hidrandina, cuando de su propia versión se verifica que se le entregó una habitación, signada como D-10 del Pabellón de Solteros, con un área de noventa y uno punto cero dos metros cuadrados (91.02 m²) y que en el año mil novecientos noventa y tres al quedar como único ocupante y contar con una vivienda familiar acondicionó el bien inmueble, acto de posesión sobre el cual no se emitió pronunciamiento alguno **[infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución]**. **2.2** En relación a los temas casatorios, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación

razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...).⁷ En lo relativo al **derecho fundamental a la prueba** —comprendido también en el contenido esencial del derecho al debido proceso— está compuesto por: “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.⁸ A nivel legal, la norma del artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁹, y la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil¹⁰ prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. 2.3. En ese contexto normativo, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de revocar la sentencia de mérito y declarar fundada la demanda, en lo que respecta a la fundamentación de la causal anotado en el punto 2.1 de la presente ejecutoria suprema. 2.4. Así, la resolución impugnada tiene expresadas las siguientes **razones esenciales** [r]: r₁. Con relación al requisito de que el inmueble haya sido entregado como condición de trabajo; se aprecia documental dirigida al Jefe de Seg. e Higiene Industrial de la empresa Electro Perú — U.D.C. Región Norte Medio, con fecha 22 de abril de 1982; suscrita por el Sr. Pedro Barreto Aranda; cuya empresa posteriormente pasó a ser Electro Norte Medio — Hidrandina S.A.; carta por la comunica que ha empezado a laborar en el Sistema de Interconectado Norte desde el mes de marzo de 1980 y hasta la fecha no se había acogido al beneficio de habitación que otorga la empresa; y que por motivo al fuerte alquiler de vivienda que afronta por ser procedente de la ciudad de Lima, solicita se sirva disponer a quien corresponda se le otorgue una habitación en el pabellón de solteros de la Caleta. De lo que se infiere que a razón de su petición le hicieron entrega del bien inmueble que ocupa. r₂. En tal sentido, de la revisión y valoración conjunta de todos los actuados, se tiene que si bien es cierto, no obra en autos un documento expreso, por el cual se le asigne u otorgue una habitación al demandante; no es menos cierto, que el demandante viene ocupando el bien inmueble materia de litis, toda vez que en el año 1986, solicita mediante documento de folios 03, la reparación total del sistema de agua y desagüe del baño de su habitación; lo cual nos produce convicción que al demandante efectivamente se le otorgó el beneficio de una vivienda como condición de trabajo; puesto que de otro modo, no resultaría lógico que solicite reparaciones del baño de su habitación, sin tener autorización para ocupar el bien. r₃. Se puede apreciar que el demandante ha cumplido efectivamente con los requisitos que establece la Ley 27249 y su reglamento D.S. 007-2001-PCM; puesto que se encuentra acreditado que es un ex trabajador de la empresa demandada Hidrandina; que no tiene otro bien inmueble de su propiedad; que viene ocupando el bien inmueble materia de litis, esto es, antes de la dación de la Resolución Suprema que incluye en el proceso de privatización a la empresa demandada; así también, se puede inferir que el bien inmueble materia de litis, ha sido entregado como condición de trabajo. 2.4. Pasando a absolver el argumento (i) que sustenta la denuncia de infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es preciso indicar que la parte recurrente al sustentar su escrito de contestación a la demanda, expresó como argumento de defensa, que su empresa está sujeta al régimen legal de la actividad privada y no emite actos administrativos, no son autoridades o funcionarios públicos, por lo tanto el recurrente no es un administrado, por lo tanto, la Carta CH-553-2017 de fecha 21 de febrero del 2017 no es un acto administrativo. No obstante ello, la sentencia de vista emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de autos, sin antes haber resuelto previamente dicho argumento expuesto por la parte recurrente que se encuentra dirigido a cuestionar la procedibilidad de la demanda de autos, incurriendo en motivación incongruente¹¹,

al haber dejado incontestada dicha alegación de defensa, ello a pesar que la sentencia apelada tiene señalado que la Carta N° CH-4179-2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, no deriva de un procedimiento administrativo, con lo cual se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte recurrente, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, en su expresión referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, 2.5. En relación al fundamento (ii) que sustenta la denuncia de infracción de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, de las razones r₁ y r₂ se advierte que la sentencia recurrida contiene enunciaciones y afirmaciones que no se respaldan en apreciaciones razonadas, pues afirma que a raíz de la petición de **habitación** que realizó al Jefe de Seguridad e Higiene Industrial de la empresa Electro Perú — U.D.C. Región Norte Medio, con fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos (indicio), se infiere que le hicieron **entrega del bien inmueble que ocupa (hecho probado)**, sin especificar cuál es el inferencia — reglas de la lógica, máximas de la experiencia, reglas de la ciencia— que la llevó a inferir que la **habitación** que se le habría entregado es el inmueble ubicado en la Mz. “S” Lt. 04 del Complejo Habitacional la Caleta, siendo que el indicio se refiere a una habitación y el hecho tenido por acreditado se refiere a un lote. Luego en la sentencia de vista se indica que, si bien es cierto, no obra en autos un documento expreso por el cual se le asigne u otorgue una **habitación** al demandante, empero se asevera que no es menos cierto, que el demandante **viene ocupando el inmueble ubicado en la Mz. “S” Lt. 04 del Complejo Habitacional la Caleta**, toda vez que, en el año 1986, solicitó la reparación total del sistema de agua y desagüe del baño de su **habitación**, lo cual evidencia nuevamente que no se ha especificado como es que del indicio referido a que la parte demandante solicitó la reparación total del sistema de agua y desagüe del baño de su **habitación**, se infiere que el demandante **viene ocupando el inmueble ubicado en la Mz. “S” Lt. 04 del Complejo Habitacional la Caleta**. Por lo demás, también se advierte que se ha realizado una valoración aislada de la documental dirigida al Jefe de Seguridad e Higiene Industrial de la empresa Electro Perú — U.D.C. Región Norte Medio y del documento de folios tres, por el cual solicitó la parte demandante la reparación total del sistema de agua y desagüe del baño de su habitación. En ese sentido, cabe precisar que el razonamiento indiciario consiste en acreditar hechos distintos secundario o periférico, pero que tiene la virtud de sustentar —por sí mismo o en conjunción con otros— una inferencia o cadena de inferencias por medio de las cuales se puede acreditar el hecho principal¹²; en consecuencia, trasciende que la sentencia de vista presenta motivación insuficiente¹³, en tanto, no ha cumplido con expresar las valoraciones esenciales y determinantes respecto a los medios probatorios aportados por la parte demandante al proceso, y no ha explicado las razones que justifican porque se tiene por acreditado que el inmueble ubicado en la Mz. “S” Lt. 04 del Complejo Habitacional la Caleta es la habitación que le fue entregada al demandante como condición de trabajo, incurriendo en vulneración del derecho fundamental a la prueba de la parte recurrente, así como en infracción de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. 2.6 Finalmente, en lo que atañe al fundamento (iii) que sustenta la denuncia de infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, es pertinente señalar que la parte recurrente al contestar la demanda, señaló: “(...) se puede verificar de la Carta de fecha 21 de agosto de 1986 (ANEXO 1.B. de la demanda), no acredita que el demandante ocupe el inmueble ubicado en la Mz. “S”, Lt. 04 del Complejo Habitacional La Caleta; no es cierto que esta se le hubiera entregado como condición de trabajo, toda vez que la Carta que hace referencia, no hace esta precisión, como puede verse de una simple lectura del citado documento, en cuya parte pertinente precisa que: “solicitó la reparación total del sistema de agua y desagüe del baño de mi habitación D-10 del Pabellón de solteros, ubicado en Av. José Pardo S/N”; de lo que se concluye que el demandante no ocupa el inmueble materia de Litis, ni que se le entregó como condición de trabajo”; trascendiendo de lo anotado que la sentencia de vista resulta aparente¹⁴, en tanto, no solo no se ha expresado desarrollo argumentativo que permita evidenciar que la habitación que se le entregó al demandante como condición de trabajo, y respecto de la cual solicitó reparación total del sistema de agua y desagüe del baño, es el inmueble que ocupa, ubicado en la Mz. “S” Lt. 04 del Complejo Habitacional la Caleta y que es materia de la demanda, sino que no existe motivación respecto al anotado fundamento de defensa expresado por la parte recurrente; en consecuencia, la recurrida incurre en vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la

Constitución. 2.7. En ese sentido, se ha determinado que la sentencia de vista incurre en deficiencias de motivación, específicamente en motivación sustancialmente incongruente, insuficiente y aparente, además de evidenciar que no se ha atendido el cumplimiento del debido proceso, del derecho a la prueba, y derecho de motivación, no habiendo cumplido con una motivación suficiente, adecuada, coherente y razonada, conforme a los hechos y las razones de derecho indispensables para asumir que la decisión judicial se ajusta a derecho. 2.8. Por otro lado, examinando el desarrollo argumentativo expuesto en la sentencia apelada, transcurre que esta ha resuelto declarar la improcedencia de la demanda de autos, señalando que “(...) es menester tener presente la Carta N° CH-4179-2015 de fecha 27 de octubre del 2015, reiterando lo dicho y especificando que la carta no deriva de un procedimiento administrativo, y la carta de fecha 03 de noviembre del 2015 se da por agotada la vía administrativa, presentado por la parte emplazada, pues impugnar los actos administrativos se encuentran limitados por un plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, en el caso, luego de notificada la carta con fecha 03 de noviembre del 2015, han transcurrido más de un año para que el recurrente inicie la demanda de acción contenciosa administrativa, y si tomamos esta circunstancia como causal de improcedencia, comprobamos que se habría además, excedido el plazo correspondiente, por lo que estando a lo dispuesto el artículo 23 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, por tal motivo, la demanda sobre nulidad de resolución administrativa, se encuentra inmerso también dentro de la causal de improcedencia antes mencionada”. Lo anotado evidencia que la sentencia de primera instancia presenta incoherencia narrativa; ya que, por un lado refiere que la Carta N° CH-4179-2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, no deriva de un procedimiento administrativo, para luego indicar que con la carta de fecha tres de noviembre de dos mil quince se da por agotada la vía administrativa, no explicando cómo es que si la Carta N° CH-4179-2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, no deriva de un procedimiento administrativo, como se puede hacer referencia al agotamiento de la vía administrativa, y mucho menos como se puede aplicar artículo 23 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que regula el plazo para interponer una demanda contenciosa administrativa. Asimismo, resulta que la sentencia de mérito tiene expresado a modo de conclusión, que: “(...) el actor no ha acreditado cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 27004 y la Ley 27249, así como en su reglamento; en cuanto a la posibilidad de solicitar la adjudicación de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada en las cuales se encuentren ocupándolas, siendo que su constitución tiene carácter legal, es decir, que para que sea admisible la posibilidad de que la entidad demandada pueda estar obligada a ella. Otro aspecto que consideramos relevante es que en las cartas de fojas seis, diez, y de doce a veinte no aparece el actor como suscribiéndola, por tanto y con lo demás expuesto, no puede prosperar la demanda no pudiendo exigirse a la demandada disponer de su bien cuando ello solo estaría permitido en una venta reglamentada”. Conclusión de fondo que no guarda conexión lógica con la decisión de declarar improcedente la demanda de autos. En ese sentido, la motivación contenida en la sentencia de mérito resulta ser un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión¹⁵. 2.9 En consecuencia, es evidente que las sentencias dictadas en el presente proceso han vulnerado los derechos al debido proceso, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, reconocidos en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, encontrándose incurso en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la denuncia de infracción de las Leyes N° 27004 y N° 27249, y los artículos 1, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 007-2001-PCM. Reglamento de la Ley N° 29245 [causal material], 2.10 Resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la apelada, debiendo el Juez de la demanda expedir nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima-Hidrandina S.A. con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos ochenta y dos del

expediente principal; en consecuencia, NULA la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa e INSUBSISTENTE la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; debiendo el Juez de la demanda emitir nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema; en los seguidos por Pedro Barreto Aranda contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima-Hidrandina S.A.; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver página 382 del principal

² Ver página 366 del principal

³ Ver página 373 del principal

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁸ Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15.

⁹ Finalidad

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

¹⁰ Valoración de la prueba.

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹ e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (fundamento 7, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA).

¹² Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. Derecho & Sociedad, (50), 197-219. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n° 00728-2008-PHC/TC señala que se incurre en motivación insuficiente cuando no se cumple con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, habiendo precisado que no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, y que la insuficiencia, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, señala que “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

¹⁵ b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las

premises que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. Expediente N° 3943-2006-PA/TC.

C-2151760-251

CASACIÓN N° 24179-2019 LIMA

Sumilla: No hay falta de congruencia en la sentencia de vista o motivación incongruente, cuando al no ser invocado ello en el recurso de apelación, se aprecia que la sentencia de vista fue emitida en concordancia con los agravios postulados en el mencionado recurso. Asimismo tampoco hay sustracción de la materia, cuando el hecho aludido configura una situación fáctica prevista en la misma decisión que es objeto de impugnación judicial.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veinticuatro mil ciento setenta y nueve- dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Club de Regatas Lima**, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos diez, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y nueve, que declaró **infundada** la demanda. **II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha siete de abril de dos mil veintiuno¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Club de Regatas Lima**, por la siguiente causal: - **Infracción normativa del principio de congruencia procesal en relación con el derecho a la debida motivación** Señaló que la Sala Superior al momento de resolver no ha considerado que el proceso judicial iniciado por la Sociedad Agrícola Tres Cruces en Liquidación sobre nulidad de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, ya se encontraba concluido y con una decisión definitiva que confirma la validez de la mencionada resolución. Se ha producido la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, conforme al inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde dictar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por tanto, la Sala Superior incurrió en infracción al principio de congruencia procesal en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO: DEMANDA:** **Club de Regatas Lima** mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil siete², interpone demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), teniendo como **pretensión principal:** se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 9660-2006/SBN-GO-JAR, disponiéndose que la SBN reinicie y concluya el procedimiento administrativo iniciado por la recurrente, pronunciándose sobre el fondo de la solicitado por la demandante. Argumenta que: **i)** mediante Informe Técnico N° 2017-99-ORLC-GPI-SCAT, emitido por la Sub Gerencia de Catastro de la Oficina Registral de Lima con fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó que, con respecto al predio denominado “Fundo Pampa Tres Cruces”, entonces de propiedad de Sociedad Agrícola Tres Cruces Limitada (inscrito a fojas setenta y nueve del Tomo I, que continúa a fojas veintiuno del tomo 37 del Registro de Predios de Cañete) se aprecia la superposición de diversas partidas registrales correspondientes a predios ubicados en la misma zona, que habían sido inmatriculados por el Estado, la Municipalidad Provincial de Cañete, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el Ministerio de Agricultura, sin advertirse que la extensión que ocupaban los mismos estaba ya comprendida en la primera de las inscripciones que han mencionado; los predios indicados en los puntos 2 y 3 fueron adquiridos por la

demandante en virtud a las adjudicaciones efectuadas a su favor por la Municipalidad Provincial de Cañete mediante escritura pública de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y siete suscrita ante Notario y escritura pública de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho suscrita ante Notario. Posteriormente la demandante acumuló ambos inmuebles un solo predio resultante, inscrito en la ficha N° 1 (partida N° 90010816) del Registro de Predios de Cañete, con un área total de ciento ochenta y nueve hectáreas, seiscientos setenta y ocho punto cuarenta metros cuadrados (189 has. 678.40 m2), inmueble que constituye justamente el predio de propiedad materia del procedimiento iniciado ante la Superintendencia de Bienes Nacionales -SBN; **ii)** con fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, y sobre la base del referido Informe Técnico N° 2017-99-ORLC-GPI-SCAT, la Superintendencia de Bienes Nacionales -SBN expidió la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR por la que, entre otras cosas, aceptó, a nombre del Estado Peruano, la renuncia efectuada por la Sociedad Agrícola Tres Cruces Limitada en Liquidación del predio de su propiedad (denominado Fundo “Pampa Tres Cruces”) inscrito originalmente a fojas setenta y nueve del Tomo I, que continúa a fojas veintiuno del Tomo 37, del Registro de Predios de Cañete. Como consecuencia de dicha aceptación, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN en representación del Estado Peruano, asumió la titularidad del mencionado predio, la cual se inscribió, en mérito a la resolución mencionada, en el asiento C00001 de la Partida N° 02572589 del Registro de Predios de Cañete (continuación de la partida matriz del fundo Pampa de Tres Cruces). La resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales- SBN mencionada, contiene además, en su artículo 3, el mandato para que se independicen y correlacionen, en vía de regularización, las partidas correspondientes a los predios inscritos en las fichas 681, 685, 1309, 538, 1295, 1305, 1306, 1876 y la partida N° 21009497 del Registro de Predios de Lima, las mismas que se superponen parcial o totalmente con la extensión inscrita a fojas setenta y nueve del Tomo I, con continuación a fojas veintiuno del Tomo 37 (Fundo “Pampa Tres Cruces”), de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 2017-99-ORLC-GPI-SCAT, emitido por la Sub Gerencia de Catastro de la Oficina Registral de Lima. Sin embargo, ninguna de dichas independizaciones y correlaciones fueron efectuadas, toda vez que el Oficio N° 1543-2003-SBN-GO-JAR, con el que la SBN solicitó al Registro de Predios de Cañete la inscripción de la Resolución N° 88-2002-SBN- GO-JAR en mención, dispuso que la inscripción de dichas independizaciones y correlaciones no fuera efectuada hasta que la misma sea solicitada posteriormente de manera expresa por la Superintendencia de Bienes Nacionales- SBN; corresponde advertir que, si bien el listado de partidas registrales de predios superpuestos total o parcialmente con el predio inscrito a fojas setenta y nueve del Tomo I, que continúa a fojas veintiuno del Tomo 37, del Registro de Predios de Cañete, contenido en el artículo 3 de la Resolución N° 88-2002-SBN-GO-JAR, se sustenta en el Informe Técnico N° 2017-99 de la Subdirección de Catastro de la Oficina Registral de Lima y Callao, en el mismo se ha omitido mencionar la superposición existente entre el predio mencionado y el predio acumulado de propiedad de la demandante, inscrito en la ficha N° 1 (partida N° 90010816) del Registro de Predios de Cañete, y que es materia del procedimiento iniciado ante la Superintendencia de Bienes Nacionales- SBN; **iii)** como consecuencia de dicha omisión, la demandante no cuenta con la posibilidad de que la superposición registral que afecta a la inscripción de su derecho de propiedad sobre el predio antes mencionado pueda ser subsanada por la vía de la independización en vía de regularización, y posterior correlación de partidas, que ha dispuesto la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales- SBN para todos los demás predios que se superponen total o parcialmente con la descripción legal del predio inscrito a fojas setenta y nueve del Tomo I que continua a fojas veintiuno del Tomo 37, del Registro de Predio de Cañete; **iv)** en lo que respecta a los dos procesos contenciosos administrativos cuya existencia es el fundamento de la decisión administrativa de no resolver lo solicitado por la recurrente, resulta relevante señalar que las resoluciones N° 088-2002/SBN-GO-JAR y N° 006-2003/SBN-GO-JAR, cuya nulidad es pretendida en dichos procesos judiciales por parte de la Sociedad Agrícola Tres Cruces Limitada, fueron emitidas como consecuencia de un procedimiento administrativo que se encuentra ya concluido, respecto del cual, por tanto, se encuentra agotada la vía administrativa, habiéndose además ejecutado parcialmente lo dispuesto en las dos resoluciones mencionadas. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Admitida a trámite la demanda por parte del A quo, se corre traslado a la parte demandada, ante lo cual la Superintendencia de

Bienes Nacionales (SBN), mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil siete³ contesta la demanda y la contradice, argumentando que: *i)* con Resolución Suprema de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa, se aprobó la Adjudicación con carácter de Concesión Provisional para irrigar las Pampas Tres Cruces, luego con fecha cinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Supremo Gobierno otorgó de manera definitiva dicha Adjudicación y Concesión a los señores Andrés F. Dasso, Virgilio Rubini y otros. La Sociedad Agrícola Tres Cruces Limitada, adquirió los derechos de la citada concesión por escritura pública de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Adjudicación que correspondía una extensión de cuatro mil doscientos setenta hectáreas (4270.00 has.) Fundo denominado Tres Cruces ubicado en el distrito de Chilca, provincia y departamento de Lima. Efectuado los estudios técnicos de los títulos respecto al fundo Tres Cruces, se advirtió que en el Asiento 15 fojas veintiuno del Tomo 37 del Registro de Predios de Cañete, la Sociedad Agrícola Tres Cruces Limitada, en Liquidación, renuncia a favor del Estado la extensión remanente inscrita en dicha partida, así tenemos en la denominada Zona 1, con un área de mil novecientos cincuenta y cinco hectáreas con tres mil doscientos diez metros cuadrados (1,955.00 has con 3,210.00 m²) y la denominada Zona 2, con un área de mil trescientos cincuenta y nueve hectáreas (1,359.00 has), registradas en el Asiento N° 4074 del SINABIP. Asimismo, se advierte la existencia de superposiciones con otras partidas levantadas con fecha posterior al dominio del Estado; *ii)* con el ánimo de regularizar una situación netamente registral, con relación a la Zona 2 la administración expide la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, con la cual paralelamente a la aceptación por parte del Estado de la renuncia efectuada por la Sociedad Agrícola Tres Cruces Limitada, en Liquidación (artículo 1) entre otros, en su artículo 3 se ordenó la independización en vía de regularización correlacionando las correspondiente partidas de los predios inscritos en las fichas N° fichas 681, 685, 1309, 538, 1295, 1305, 1306, 1876 y la partida N° 21009497 del Registro de Predios de Cañete, respecto a los cuales se han determinado superposiciones parciales y totales. Cabe que en mérito a dicha resolución administrativa se inscribió el dominio del Estado y asimismo se efectuaron independizaciones. Posteriormente, por problemas de saneamiento la administración expide la Resolución N° 130-2002/SBN-GO-JAR de fecha dieciséis de agosto de dos mil dos, con la cual se ordenaba modificar el mencionado artículo 3 de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, toda vez que se había omitido considerar dos partidas registrales más respecto de las cuales existía superposición; *iii)* como bien lo señala la demandante, ante la presentación de su solicitud de ampliación del artículo 3 de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, la administración en primera instancia a través del Oficio N° 7757-2006/SBN-GO-JAR de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, establece que no resulta atendible tal solicitud, debido a la existencia de procesos judiciales contenciosos administrativos en los cuales se discute la validez de la citada Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; como se podrá advertir con el referido oficio la administración ya es determinante al resolver que la solicitud de ampliación del referido artículo 3 no era atendible, no por así decirlo sino por justas razones acorde al sistema legal. En efecto, ante la existencia de procesos contenciosos administrativos sobre la validez de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, al margen que la misma tenga carácter ejecutorio y se encuentre prevista el principio de validez, la administración no podía pronunciarse de manera diferente, dado que de expedirse sentencia desfavorable al Estado, tal resolución (en su totalidad) sería declarada nula y ante lo cual como quedaría la independización y correlación solicitada por la demandante. Hechos que sin mayor explicación resulta evidente. Es indicado precisar que mediante la Casación N° 980-2012 Lima, se declaró nula las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia judicial, a fin de que se emitiera un nuevo fallo, de acuerdo con los lineamientos expuestos en la citada casación. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete⁴, que declaró infundada la demanda. Argumenta que: *i)* como lo han señalado tanto la demandante como demandada, la Sociedad Agrícola Tres Cruces Limitada en Liquidación, durante el procedimiento administrativo iniciado por la demandante, mantenía procesos judiciales incoados en contra de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, dado que habrían

alegado la titularidad del predio denominado "Pampa Tres Cruces", cuestionando la renuncia de dicho predio a favor del Estado, como es de verse, no sólo existen vinculación entre el proceso judicial sobre la nulidad de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR incoado por la demandante, sino que también es necesario el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto a ese proceso judicial, para resolver la petición administrativa de la demandante, por cuanto precisamente solicita la independización de su predio en base a lo dispuesto en la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR que viene siendo cuestionada judicialmente y en cuyo proceso se discute a su vez la titularidad del predio en el cual existiría superposición parcial con el predio de la recurrente; por tanto, no cabría modificar o ampliar la referida resolución administrativa cuando su validez y eficacia se encuentre supeditada a un pronunciamiento del Poder Judicial; *ii)* de conformidad con el artículo 216 de la Ley N° 27444, la administración pública se encuentra facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado o de oficio cuando la inconveniencia de su ejecución pueda ser apreciada por el funcionario, esto es, pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y/o se aprecie la existencia de vicios de nulidad trascendentes; *iii)* se aprecia que si bien la entidad administrativa, en el acto administrativo impugnado hizo referencia al artículo 216 numeral 2 de la Ley N° 27444; sin embargo, no se advierte que haya sido el fundamento jurídico que sustente la decisión de suspender el procedimiento administrativo, sino haciendo referencia a la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, tal como la demandada lo reafirma en su contestación; verificándose y corroborándose además que tanto en la vía administrativa como judicial para la entidad administrativa se basó en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **SENTENCIA DE VISTA:** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve⁵, y confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Argumenta que: *i)* en relación al argumento referido a que la interposición de la demanda contencioso administrativa, no evita la ejecución de un acto administrativo, debe indicarse que en esta causa no estamos ante la suspensión de la ejecución de una decisión administrativa contenida en la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, sino de la ampliación de sus alcances, cosa que aún no es materia de pronunciamiento por la entidad y que, como se ha expuesto, está condicionada a la titularidad del bien a dilucidarse a nivel jurisdiccional; *ii)* del invocado artículo 13, fluye como exigencia la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, lo que, como se desprende de lo antes señalado, se cumple; esto es así, por cuanto en este caso, resulta imperioso que, para que la administración procese la solicitud del interesado, se defina la validez de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR pues, de otro modo, se podrían constituir derechos administrativos que contravengan lo resuelto en el fuero jurisdiccional; *iii)* resalta que lo normado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se condice con lo regulado en el artículo 64 de la Ley N° 27444, en el que se contempla la figura de inhibición de la administración en el conocimiento de un procedimiento administrativo, frente a una cuestión litigiosa ante el órgano jurisdiccional; de ese modo, de las normas referidas se infiere que, más allá de los requisitos de procedencia, el ordenamiento legal contempla la suspensión del procedimiento administrativo frente a un proceso judicial, cuyo pronunciamiento condiciona la decisión de la autoridad administrativa. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En cuanto a lo sostenido por el recurrente, a que se contrae el numeral II de la presente resolución, se aprecia que la denuncia casatoria propuesta, gira en torno a la infracción normativa del principio de congruencia procesal en relación con el derecho a la debida motivación. **SEGUNDO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁶ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁷; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. Como se desprende de los fundamentos que sustentan la infracción normativa propuesta, el recurrente alude a una afectación a la motivación de las

resoluciones judiciales; acerca de ello, se debe mencionar que el debido proceso, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**⁸ también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil⁹ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5) del artículo 139 de la Carta Fundamental**¹¹ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional, todo ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben fundamentar sus autos y sentencias bajo sanción de nulidad; todo ello, en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva que regula el artículo 1² del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO:** En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía¹³. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **CUARTO:** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁴, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁵. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁶, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **QUINTO:** La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹⁷, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁸. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁹. **SEXTO:** Respecto a la infracción normativa, referida a la **infracción normativa del principio de congruencia procesal en relación con el derecho a la debida motivación**; señaló que la Sala Superior al momento de resolver no ha considerado que el proceso judicial iniciado por la Sociedad Agrícola Tres Cruces en Liquidación sobre nulidad de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, ya se encontraba concluido y con una decisión definitiva que confirma la validez de la mencionada resolución. Se ha producido la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, conforme al inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde dictar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por tanto, la Sala Superior incurrió en infracción al principio de congruencia procesal en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones. **6.1.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento

esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. **6.2.** Se evidencia entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de su propósito, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber construido un silogismo interno que comprende las **premisas fácticas** consistente en la necesidad de que se emita un pronunciamiento previo judicial en cuanto a la validez de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR, a fin de proceder a dar trámite a la solicitud presentada por el recurrente y emitir un pronunciamiento; así como la **premisa jurídica** establecida en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y artículo 64 de la Ley N° 27444; que le han permitido llegar a la **conclusión** que la demandada no incurrió en nulidad al suspender el procedimiento administrativo iniciado por la ahora recurrente hasta que se emita un pronunciamiento en la vía jurisdiccional, dado que se verificó el motivo que impide a la administración emitir un pronunciamiento en cuanto a que se declare fundada la solicitud de saneamiento de propiedad destinada a que se expida una Resolución ampliatoria de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR y se incluya al predio de propiedad de la parte recurrente dentro de los alcances de lo contemplado en su artículo 3, en el que se dispuso la independización de las áreas inscritas en partidas registrales que se superponen a la Zona 2 registrada a favor del Estado en la Partida N° 21021538, ante la interposición de demanda de nulidad de resolución administrativa que tenía implicancia con su solicitud administrativa, por consiguiente se concluye que la entidad administrativa se encontraba impedida de emitir un pronunciamiento de fondo, debiendo de suspender dicho procedimiento administrativo hasta las resultas del mismo. **6.2.1.** Es indicado precisar que, es cierto lo sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que se habría declarado infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta contra la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR; sin embargo, ello no es materia de pronunciamiento en la presente controversia, sino que, el que la entidad administrativa demandada suspendió el procedimiento administrativo iniciado por la parte recurrente al tener conocimiento que existía una demanda judicial contra la resolución citada. **6.2.2.** En cuanto a que se habría producido la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, debe precisarse lo siguiente: i) ello no fue argumento del recurso de apelación interpuesto en vía judicial ante la sentencia de primera instancia; si bien en tal recurso se aludió al hecho referido a la existencia del procedimiento judicial entre la Sociedad Agrícola Tres Cruces en Liquidación con el Estado (respecto a la validez de la Resolución N° 088-2002/SBN-GO-JAR), dicho hecho, contenido dentro del recurso de apelación, no fue calificado en él como una "sustracción de la materia", lo que si ha acontecido con el recurso de casación, ii) por consiguiente, no hay falta de congruencia en la sentencia de vista o motivación incongruente, toda vez que al no ser invocado ello en el recurso de apelación, se aprecia que la sentencia de vista fue emitida en concordancia con los agravios postulados en el mencionado recurso; iii) asimismo debe tenerse presente que tampoco es correcto señalar que se hubiese configurado un supuesto de sustracción de la materia, dado que el hecho aludido configura una situación fáctica prevista en la misma decisión que es objeto de impugnación judicial en el acto administrativo contenido en el Oficio N° 9660-2006/SBN-GO-JAR del presente proceso cuando dice: *"esta Gerencia suspende de oficio el procedimiento administrativo iniciado por su representada hasta que el Poder Judicial se pronuncie sobre en última instancia sobre validez de la indicada resolución. Luego de ello, la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones se pronunciará sobre el pedido de independización y correlación de partidas realizada por el Club Regatas Lima"*; lo que, de constatare, significaría simplemente la confirmación de la resolución que se está impugnando y la habilitación de la continuidad del procedimiento administrativo al extinguirse el supuesto de suspensión del procedimiento administrativo, aspecto no debatido en el presente proceso y que corresponde ser analizado a nivel administrativo advirtiéndose que sobre este punto no se ha agotado la vía administrativa ni corresponde ejercer control jurisdiccional alguno, cuando aún

no se ha producido actuación administrativa alguna. **6.3.** Por lo demás, se concluye que el presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal, garantizando con ello la actuación de las partes en conflicto, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que les franquea la ley, y finalmente se ha emitido pronunciamiento en base a los hechos entendidos acreditados en el trámite del proceso, dilucidando así la controversia suscitada en el caso concreto y sin que se aprecie entonces circunstancias relevantes que vicien de nulidad a la sentencia recurrida. **6.4.** Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada en el caso concreto. **6.5.** En consecuencia, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que -como se ha adelantado- aparecen adecuadamente respetadas en la presente causa, pues el texto de la recurrida no revela fundamentos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior de Alzada se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en sede administrativa y judicial, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil. **6.6.** Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que esta Sala Suprema concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, no pudiendo confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho que el recurrente no concuerde con la conclusión arribada en base a la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el Colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación. **6.7.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado 6.2. anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo las correctas para resolver la materia en controversia, habiendo absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Club de Regatas Lima**, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cuarenta; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Club de Regatas Lima contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Ver folios 152 del principal.

² Ver folios 89 del principal.

³ Ver folios 212 del principal.

- ⁴ Ver folios 439 del principal.
- ⁵ Ver folios 510 del principal.
- ⁶ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ⁷ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ⁸ Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁹ Artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil. - Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ¹⁰ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹² Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- ¹³ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.
- ¹⁴ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. "La Motivación de las resoluciones judiciales". Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERRIÁ, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹⁶ "La motivación de la sentencia civil". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁷ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación", Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.
- ¹⁸ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. "Introducción a la Teoría del Derecho". Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁹ IGARTUA SALAVERRIÁ, Juan. Ob. Cit., página 26.

C-2151760-252

CASACIÓN N° 24942-2017 LIMA

SUMILLA: No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido; y, en el caso de autos, no se ha demostrado que la no invocación en la recurrida de los textos primigenios del artículo 44 del Decreto Supremo N° 055-99-EF o del artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-99-EF, estando a la data de los hechos, sino las modificatorias introducidas posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 950 y Decreto Legislativo N° 945, respectivamente, puedan modificar sustancialmente el sentido de la decisión adoptada.

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número veinticuatro mil novecientos cuarenta y dos – dos mil diecisiete, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha por esta Sala Suprema integrada con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos cuatro, interpuesto el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por la empresa demandante **Corporativo A&A Sociedad Anónima Cerrada** en contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos setenta y ocho, que **confirma la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de fojas doscientos diez, que declara infundada la demanda.** **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA**

DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante el auto calificatorio del recurso de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Corporativo A&A S.A.C., por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 103 y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario:** Alega, que en la resolución impugnada se vulneró el principio de irretroactividad y el debido proceso, toda vez que se han utilizado textos normativos que a la fecha de la supuesta comisión de la infracción correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dos (2002), no se encontraban vigentes, tales como el literal a) del artículo 19 y el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF. Agrega que el solo hecho de la utilización de normas que se pretenden aplicar retroactivamente, sin justificación alguna, hace que la sentencia sea completamente arbitraria. b) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; del inciso 6 del artículo 50, el inciso 3 del artículo 122, y del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Sostiene, que la sentencia de vista presenta silogismos que derivan en conclusiones adversas al demandante, las cuales no han sido justificadas, en algunos casos externamente, y en otros hasta carecen de premisa mayor o normativa, por lo que también tienen vicios de justificación interna. Agrega que el hecho de que se hayan aplicado normas de manera retroactiva también afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que una sentencia que contiene normatividad que no es parte de nuestro ordenamiento jurídico es arbitraria, y asimismo constituye un defecto de justificación externa, en tanto que esta se encuentra destinada al control de solidez de las premisas que conforman el silogismo jurídico; siendo que, en el caso concreto, si la Sala Superior consideraba que debía aplicarse una norma retroactivamente, como lo terminó haciendo, ha debido justificar externamente dicha situación, puesto que ello, en principio, resulta excepcional. **III. CONSIDERANDOS PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO:** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos, atendiendo a lo establecido por las instancias de mérito y efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: a.1. **Demanda:** Mediante el escrito presentado el uno de marzo de dos mil dieciséis, la empresa **Corporativo A&A Sociedad Anónima Cerrada** (en adelante: Corporativo A&A) interpone demanda contenciosa administrativa postulando las siguientes pretensiones: 1) **Pretensión principal:** La nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10787-5-2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000930/SUNAT de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete; 2) **Pretensión accesorio:** La nulidad de la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000930/SUNAT de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, así como de las Resoluciones de Determinación N°s 052-003-0002598 a 052-003-0002622 y de las Resoluciones de Multa N°s 052-003-0002373 a 052-003-0002389. Como fundamentos de la demanda, se afirma que: i) Pese a que sus proveedores han afirmado la realización de las operaciones con la demandante, la Administración ha considerado, sin sustento legal ni razonable, que los mismos no son suficientes para acreditar las operaciones realizadas, dando lugar a que las mencionadas operaciones sean descalificadas como reales, ergo, de todo lo cual se concluye que existe falta de motivación por no considerarse todos los medios probatorios presentados en etapa administrativa; ii) Sobre el cumplimiento de pago de los bienes y servicios a través de medios de pago, el Tribunal Fiscal sostiene que los pagos realizados a las empresas no coinciden con los montos señalados en las facturas debido a que las constancias de pago son anteriores o posteriores a las facturas; sin embargo no ha considerado que ello de ninguna manera es determinante para establecer la falta de fehaciencia de las operaciones y, por tanto, el desconocimiento del gasto o costo, cuando la emisión de los comprobantes en oportunidades distintas al pago no determina la inexistencia de la operación; iii) En cuanto a los contratos de compraventa con firmas legalizadas correspondiente a la compra de grúas, el Tribunal Fiscal sostiene que en ningún caso demuestra la

fecha de entrega del bien y no se acreditan los pagos; sin embargo, dichos bienes constan en sus activos, lo que acredita que sí fueron entregados, por lo que el respectivo contrato es el medio idóneo para sustentar la adquisición, y tiene fecha cierta. **1.2. Contestación de la demanda:** Mediante el escrito de fojas noventa y dos, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante: Sunat), contesta la demanda, pidiendo desestimarla por lo siguiente: i) Contra la empresa demandante se siguió un procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas del ejercicio enero-diciembre de 2002, y del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, a cuya conclusión se determinaron reparos por operaciones no reales, gastos ajenos al giro del negocio y diferencia entre lo declarado y lo registrado; ii) Sobre las operaciones no reales, la norma indica que éstas no podrán ser acreditadas con la existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento, o la retención efectuada o la percepción soportada, según sea el caso. Para ejercer el derecho al crédito fiscal el sujeto del impuesto tiene que haber realizado efectivamente la adquisición y ésta debe encontrarse respaldada con el comprobante de pago entregado para tal fin, el cual debe acompañarse con los medios probatorios adicionales que constituyan una suma de indicios razonables que demuestren la efectiva realización de las operaciones observadas. En su caso, se realizó cruce de información con la documentación de los proveedores Jorge Pinedo Chair (registra mayores adquisiciones que ventas; en la consulta de la DAOT¹ no existe registro alguno de compras que indique que se hubiera proveído de bienes para su posterior venta, pues solo se imputan ingresos; además, no realizó importación de bienes según la base de Aduanas), Zenaida Juana Arias Castro (registra mayores adquisiciones que ventas; en la consulta de la DAOT no existe registro de compras, no realizó importación de bienes según la base de Aduanas), Sergio Eduardo Rojas Zúñiga (no habido, pero según su propia manifestación, se inscribió en la Sunat y solicitó autorización para comprobantes de pago para realizar un favor al señor Johnny Esquivel Beltrán, a quien le entregó todos los comprobantes a cambio de dinero y bienes), Juan Carlos Beltrán Balbín (no hallado, pero según su propia manifestación no realizó ninguna operación con ninguna persona, incluida la demandante; habiéndose inscrito ante la Sunat y solicitado autorización para comprobantes de pago para realizar un favor al señor Johnny Esquivel Beltrán, a quien le entregó todos los comprobantes); Empresa de Comercio, Servicios y Representaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada (manifiesta que no haber mantenido relaciones comerciales con la demandante y la Factura N° 252 no corresponde a las que emitió, las que fueron del 0001 al 0050), Christie Pinto Silva (registra mayores adquisiciones que ventas; en la consulta de la DAOT no se le imputan compras y no realizó ningún tipo de importación según la base de Aduanas), Marlene Yolanda Beltrán Núñez del Arco (no habida, no realizó importación según la base de Aduanas), Percy Fernando Saldaña Alcántara (registra mayores adquisiciones que ventas; en la consulta de la DAOT no se le imputan compras y no realizó importación, según la base de Aduanas); Mirco Flavio Zamudio Pereda (en la consulta de la DAOT no se le imputan compras, no realizó importación, según la base de Aduanas); Manuel Alejandro Pinto Silva (registra mayores adquisiciones que ventas; en la consulta de la DAOT no se le imputan compras y no realizó importación según la base de Aduanas); y María Elena Valdivia Soto (registra mayores adquisiciones que ventas; en la consulta de la DAOT no se le imputan compras y no realizó importación según la base de Aduanas); de todo lo cual se concluye que son operaciones no reales, además, según la manifestación de Carlos Augusto Quequezana Marín, ex auxiliar de contabilidad de la demandante, que detalla las operaciones con cada uno de los proveedores mencionados como no reales y también afirmó haber llenado facturas en blanco; iii) En cuanto a los reparos por diferencia entre lo registrado y lo declarado correspondiente a la base imponible del Impuesto General a las Ventas, según el cual habría una diferencia de S/361,417.71 en el periodo marzo de 2002, no ha sido contradicho por la demandante, y no presentó la declaración rectificatoria; y, iv) En cuanto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio (compra de un trotador), no demostró la relación de esta adquisición con la generación de renta gravada o mantenimiento de su fuente. Por su lado, mediante el escrito de fojas ciento veintisiete, el codemandado **Tribunal Fiscal**, a través del Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, argumentando que: i) Conforme al artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no es suficiente que el contribuyente cuente con comprobantes de pagos que

puedan respaldar las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que debe demostrar que dichos comprobantes corresponden a una operación real o existente, que se hayan producido en la realidad; y, si por el artículo 37 de dicha ley, para establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, entonces, la carga de la prueba corresponde a los contribuyentes; y en los autos se han acreditado que las adquisiciones efectuadas por la demandante no son reales, puesto que la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización no acredita la existencia de las mismas; ii) Uno de los requisitos para tener derecho al crédito fiscal es que las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción o importaciones sean permitidos como gasto o costo de la empresa, esto es, que se cumpla con el principio de la causalidad del gasto, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, lo que debe analizarse considerando el criterio de razonabilidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente; y en el caso concreto al demandante no demostró la relación entre la adquisición de la máquina trozadora con la generación de renta gravada; iii) La Administración verificó que la demandante anotó en su libro mayor ingreso por el importe de S/361,417.00, los cuales fueron considerados en la declaración jurada del pago a cuenta de marzo de 2002, y la actora no desvirtuó lo constatado por la Administración Tributaria. **1.3. Sentencia de Primera instancia:** Mediante resolución número doce del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de fojas doscientos diez, el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, expide sentencia declarando **infundada** la demanda, motivando lo siguiente: i) En relación al reparo por operaciones no reales, según el expediente administrativo, el demandante durante el procedimiento de fiscalización y las etapas de reclamación y apelación no presentó medios de prueba adicionales que desvirtúen las inconsistencias acotadas por la Administración Tributaria, alegando únicamente que la documentación aportada era suficiente y no había sido valorada en su totalidad; ii) El demandante aportó un cuadro de reporte de producción de equipos al año 2002, listado de detalles de su Registro de Ventas, declaraciones juradas de algunos de sus proveedores copia de letras de cambio, contratos, órdenes de compra, órdenes de servicios, copias de recibos de caja, documentos internos, formularios y declaraciones de proveedores ante la SUNAT (folios 1 a 1000 – Tomo I del expediente administrativo; folios 1001 a 2000 – Tomo II del expediente administrativo); no obstante dicha documentación en diversos casos no es concordante entre sí, respecto a fechas de emisión, montos pagados u oportunidad en el pago, entre otros aspectos, y no logra desvirtuar las inconsistencias detectadas con motivo del cruce de información realizado a los proveedores; y si bien por sí mismo ese cruce de información no determina la procedencia del reparo, sin embargo en una valoración conjunta con la documentación aportada, al no existir observaciones, no determina la fehaciencia de las operaciones acotadas por SUNAT. En ese contexto, en esta instancia se advierte que la documentación aportada por el demandante en sede administrativa sí fue valorada en su integridad por el Tribunal Fiscal, siendo que dicha entidad en la resolución materia de demanda ha detallado y meritado la misma en forma conjunta con las conclusiones del cruce de información realizado a los proveedores; iii) De otro lado, el demandante alegó que no se tomaron en cuenta las declaraciones vertidas por sus proveedores los cuales habrían confirmado la realidad de las operaciones observadas por la Administración Tributaria según el criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 5291-2-2006. Al respecto, el artículo 125 del Código Tributario dispone que los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, **conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria**. Ello ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como por ejemplo la Resolución N° 15443-8-2013, en la cual se indicó que las declaraciones de terceros no correspondían ser valoradas como medios de prueba en virtud de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Tributario, siendo que al no acompañarse éstas de otros medios probatorios que acrediten lo afirmado, carecen de sustento. En tal sentido, las declaraciones (folios 2308 a 2316 – Tomo III del expediente administrativo) a las que hace referencia el demandante, por sí mismas, no poseen el valor probatorio suficiente para rebatir las inconsistencias detectadas por SUNAT, al no estar respaldadas con otra documentación pertinente a fin que de

su valoración conjunta e integral se acredite la realidad de las operaciones, lo cual no ha sucedido en el presente caso, todo lo contrario, la documentación aportada no es concordante entre sí; sumado a la manifestación del señor Carlos Augusto Quequezana Marín, ex auxiliar de contabilidad, (folios 548 a 551 – Tomo I del expediente administrativo) que indica que las operaciones realizadas con los proveedores no son reales; iv) Por otro lado, el demandante alegó que los contratos de venta presentados acreditan por sí mismos que los bienes adquiridos fueron entregados, lo cual se reafirma del hecho de que éstos se encuentren registrados en sus activos. Con relación a ello, cabe señalar que el demandante presentó los contratos de fechas 28 de marzo (folio 330 – Tomo I del expediente administrativo), 19 (folio 1209 – Tomo II del expediente administrativo) y 20 de diciembre de 2002 (folio 1675 – Tomo II del expediente administrativo) respecto de los cuales el Tribunal Fiscal advirtió inconsistencias referidas al pago de las obligaciones pactadas en éstos, no correspondencia entre los montos establecidos y los consignados en los recibos de caja y documentos contables, entre otros. En ese sentido, si bien los contratos de venta aportados por el demandante acreditarían la adquisición de ciertos bienes, ellos por sí mismos no constituyen medios probatorios suficientes, dado que dicha operación debe encontrarse sustentada en medios probatorios que acrediten en forma conjunta, integral y concordante la trazabilidad de la operación, desde el compromiso de venta hasta la entrega efectiva del bien como por ejemplo, facturas, constancias de pago, actas de recepción de muebles adquiridos. En el presente caso, el demandante no ha aportado documentación pertinente y concordante entre sí que acredite de forma fehaciente la adquisición y entrega de los bienes, limitándose a alegar que la suscripción de los contratos y el registro de activos acreditan la realidad de las operaciones, lo cual no es suficiente para desvirtuar el reparo de la Administración Tributaria; v) Finalmente, el demandante alegó que carece de relevancia el hecho de que los comprobantes de pago hayan sido emitidos antes o después de los pagos efectuados; al respecto, el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago regula la oportunidad de emisión y otorgamiento de comprobantes de pago en distintos supuestos (transferencia de bienes muebles, retiro de bienes muebles), siendo que en su penúltimo párrafo dispone que la emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas señaladas para cada supuesto. En concordancia con ello, la SUNAT a través del Informe N° 093-2011-SUNAT/2B0000 señaló que un comprobante de pago emitido de manera extemporánea al momento en que debió emitirse otorga derecho al crédito fiscal, siempre que las adquisiciones de bienes y servicios reúnan los requisitos detallados en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y dicho comprobante contenga la información establecida por el inciso b) del artículo 19 de la misma Ley, la información prevista en el artículo 1 de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión; y, sea anotado en el registro de compras dentro de los plazos establecidos por el artículo 2 de la referida ley. De similar forma, la Administración Tributaria en el Informe N° 017-2014-SUNAT/5D0000 señaló que el Impuesto General a las Ventas consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV. No obstante, la inconsistencia detectada por SUNAT y confirmada por el Tribunal Fiscal no se encuentra referida al momento de emisión del comprobante sino a la oportunidad del pago, toda vez que éstos se realizaron antes y después de la emisión de las facturas, y en otros casos, por montos superiores a los facturados, aunado a las demás inconsistencias advertidas por la Administración Tributaria, aspectos que no han sido desvirtuados por el demandante en esta instancia en tanto no formuló argumentos respecto a este extremo; vi) Respecto al reparo por gasto ajeno al giro del negocio, el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto. Por su parte, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y

mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley. En el presente caso, la Administración Tributaria, a través del Resultado del Requerimiento N° 00117353 (folios 2130 a 2137 – Tomo III del expediente administrativo), dejó constancia que el demandante no cumplió con demostrar la relación de la adquisición de una máquina trotadora por el importe de S/ 2,822.88, con la generación de renta gravada, por lo que concluyó que éste correspondía a un gasto ajeno al giro del negocio, formulando el reparo respectivo. Por su parte, el demandante tanto en sede administrativa como judicial no ha aportado documentación pertinente a efecto de acreditar que el gasto por adquisición de la máquina trotadora se encontró vinculado a la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente y en consecuencia haya cumplido con el principio de causalidad. En ese sentido, el demandante sólo se limitó a alegar en sede administrativa que dicho equipo fue adquirido para realizar pruebas de esfuerzo a su personal, afirmación que carece de relevancia para efecto del análisis del caso en concreto, siendo que en esta instancia el demandante no ha expuesto argumentos que desvirtúen el reparo formulado por la SUNAT; **vii)** Respecto al reparo por diferencias entre lo declarado y lo registrado: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en concordancia con el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, para ejercer el derecho al crédito fiscal, éste debe encontrarse sustentado en los comprobantes de pago correspondientes que respalden las adquisiciones efectuadas, los cuales deberán consignar de manera discriminada el Impuesto General a las Ventas correspondiente a dichas operaciones y cumplir con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo necesario que tales comprobantes estén anotados en su Registro de Compras. Bajo ese contexto, del análisis de las declaraciones juradas del IGV que obran en el expediente administrativo presentadas mediante Formularios 621 N° 5021681, 5022004, 5024319, 5025679, 5027362, 5028668, 5030003, 5031338, 5034089 (folios 1858 a 1859 – Tomo II del expediente administrativo) se verifica que el demandante consignó en sus declaraciones los importes detallados en los cuadros antes citados por concepto de base imponible y crédito fiscal, sin embargo, en sus Registros de Compras y Ventas consignó como crédito fiscal de los meses de marzo a octubre y diciembre de 2002 y como débito fiscal del mes de marzo de 2002, los montos antes detallados, advirtiéndose las diferencias reparadas. El demandante no ha formulado argumentos a fin de desvirtuar el reparo formulado por la Administración Tributaria; sin perjuicio de ello, del análisis antes expuesto se verifica la procedencia del reparo en esta instancia, por lo que corresponde desestimar la demanda. Contra la sentencia que declara infundada la demanda, la demandante **Corporativo A&A** interpone recurso de **apelación**, tal como aparece del escrito de fojas doscientos treinta y tres **1.4. Sentencia de vista:** Mediante la resolución número diecinueve de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos setenta y ocho, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de vista, **confirmando** la sentencia apelada. El Colegiado Superior sustenta su decisión en lo siguiente: **i)** Respecto al primer agravio de la apelación referido a que en la resolución impugnada no ha tomaría en cuenta que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10787-5-2015 deviene en nula por no estar motivada al no efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios, como las órdenes de compra y servicios que probarían la existencia de las operaciones; cabe señalar, que conforme a la sentencia, se determina que tanto en la vía administrativa y judicial, se han valorado todos los medios probatorios aportados por el recurrente; así como también, las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria, para poder concluir que las operaciones realizadas por la recurrente constituyen operaciones no reales; y respecto a las órdenes de compra y servicios, éstos no cuentan con ninguna firma o sello u otra manera que acredite la recepción por parte de los proveedores, por lo que se puede afirmar que dichos documentos no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo por la Administración Tributaria. Ergo, el presente agravio debe ser desestimado; **ii)** Respecto al segundo agravio, la recurrente señala que la sentencia recurrida se contradice, en cuanto a las declaraciones de terceros, pues de acuerdo al artículo 125 del Código Tributario, sólo puede actuarse como medio probatorio los documentos, la pericia y la inspección; sin embargo, se acepta la manifestación del señor Augusto Quesquezana y se le valora en sentido favorable a la Administración Tributaria. Sobre el particular, cabe señalar

que conforme al artículo 125° del Código Tributario, los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección, los cuales serán valorados conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria; así, son válidas las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria, cuando se valoren conjuntamente con otros medios probatorios; pues la sola manifestación obtenida por la Administración Tributaria, no acredita por sí sola que una operación no se ha realizado en la realidad; y del mismo artículo se tiene que las manifestaciones obtenidas por el contribuyente no se encuentran previstas como medios probatorios por el Código Tributario. En todo caso, dichas manifestaciones no inciden en el análisis del material probatorio realizado por la Administración Tributaria, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento, correspondiendo desestimar el presente agravio; **iii)** Respecto al tercer agravio, sostiene que la sentencia no ha considerado que las normas tributarias, entre ellas la Ley del Impuesto General a las Ventas y la del Impuesto a la Renta, no señalan que las operaciones que desarrolle una empresa deban encontrarse acreditadas con documentos e información relacionada a dicha transacción, ni tampoco hacen referencia a la forma cómo debe ser probada o acreditada determinada operación. Sobre el particular cabe señalar que si bien la Ley del Impuesto General a las Ventas y la del Impuesto a la Renta, no señalan con qué documentos específicamente se deben sustentar las operaciones realizadas por los contribuyentes, ello se debe a que dicha normas están destinadas regular qué actividades se encuentran gravadas con los impuestos. Por otro lado, el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, señala que es obligación de los administrados conservar documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras el tributo no esté prescrito. Por todo lo expuesto, si bien las normas tributarias no señalan como debe acreditarse cada operación, sí regula que es obligación de los administrados conservar documentos de las operaciones que realicen, y que la Administración en su facultad de Fiscalización, solicita que las operaciones se acrediten con documentos que otorguen de manera mínima que las operaciones se han llevado a cabo en la realidad y, por ende, que corresponde el derecho a usar el créditos fiscal y el gasto de las adquisiciones de bienes y servicios; **iv)** Respecto al cuarto agravio, señala que Superior debe valorar que existe certeza de los bienes y servicios dado a que el pago efectuado antes o después de la facturación no determina la existencia de la obligación. Agrega que, la adquisición de bienes y servicios se encuentran acreditada, pues no existe reparo en cuanto a la razonabilidad del monto de las adquisiciones y la existencia de los contratos de compraventa, con fecha cierta. Al respecto, cabe señalar que para determinar el reparo de las operaciones, no se ha valorado solamente el hecho de que el pago se haya efectuado antes o después de la facturación, sino que se ha tenido en cuenta que los pagos efectuados difieren de los montos consignados en las facturas; sumado a ello, la Administración Tributaria obtuvo manifestaciones de los proveedores que en diversos casos señalaron no haber efectuado actividades económicas en el periodo fiscalizado a la recurrente. Por otro lado, respecto a que no existe reparo en cuanto a la razonabilidad del monto de las adquisiciones, se debe acotar que si bien un gasto puede ser razonable, es decir se haya pagado el monto conforme al precio del mercado, en el presente caso, los gastos reparados, se efectuaron por no cumplir con el principio de causalidad conforme al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, la recurrente no acreditó, la relación de la adquisición de una máquina trotadora, con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora. Por último, en cuanto a la existencia de contratos privados de fechas 28 de marzo, 19 y 20 de diciembre de 2002, se tiene que de la revisión de los mismos se constata inconsistencias en cuanto a los pagos realizados, pues los montos consignados en los recibos de caja no coinciden con los montos establecidos en los referidos contratos. La recurrente tampoco presentó otros documentos que demuestren, que los bienes consignados en los contratos, habrían sido adquiridos en la realidad, como pudieran ser las guías de remisión y documento que acrediten la recepción de los bienes en su domicilio fiscal, entre otros. Ergo, no corresponde estimar los agravios. **SEGUNDO: NOTAS PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos,

y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO: INFRACCION NORMATIVA DE LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 12 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS ARTÍCULOS 50, INCISO 3, 122 Y 197 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

3.1. Es preciso anotar que si bien la empresa recurrente ha propuesto de forma independiente, en su recurso de casación, de un lado, la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, y, de otro lado, la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 50, inciso 3, 122 y 197 del Código Procesal Civil, referidos al debido proceso la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de la prueba; sin embargo, los argumentos que sustentan tales infracciones normativas se circunscriben a cuestionar los motivos o razones que justifican la decisión del Colegiado Superior de amparar la demanda, sobre la base de normas aplicadas retroactivamente. En tal sentido, es necesario realizar un análisis conjunto de tales causales de carácter procesal y también emitir una decisión en conjunto sobre las mismas. **3.2.** En cuanto al derecho al debido proceso, diremos que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos, uno, el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; derecho que se manifiesta, entre otros, en: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** Así, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva vienen a constituir los derechos fundamentales de la persona reconocidos en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3** El Tribunal Constitucional, en su condición de máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que el derecho al debido proceso comprende también al derecho a la debida motivación, previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política**, de la siguiente manera: “Como este Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento

jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)”¹³ **3.4.** El deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6°, 122 incisos 3 y 4° del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.5.** En relación al derecho a la prueba, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece como norma que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. **3.6.** Revisada la sentencia de vista, se advierte que la misma respeta los principios del debido proceso y la motivación, toda vez, que ha delimitado el objeto de su pronunciamiento, como se desprende de su considerando tercero; ha identificado los agravios en el rubro que corresponde a “Fundamentos del recurso de apelación” (numeral 2 de los antecedentes), los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los considerandos del séptimo al décimo segundo, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos y fijado como punto controvertido: Establecer si en el presente caso se han tenido en cuenta todos los medios probatorios alcanzados por la recurrente, a efectos de acreditar la adquisición de bienes y servicios materia de reparo. En ese contexto, si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10787-5-2015, emitida el seis de noviembre de dos mil quince, y la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000930/SUNAT emitida el veintiocho de diciembre de dos mil siete y las Resoluciones de Determinación N° 052-003-0002598 a 052-003-0002622 y las Resoluciones de Multa N° 052-002-0002373 a 052-002-0002389), y las **premisas jurídicas** (artículos 61 y 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; artículos 18, 19 y 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF; y artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la parte demandante no logra desvirtuar los reparos formulados por la Administración Tributaria, pues los medios probatorios aportados por dicha parte son insuficientes para acreditar y justificar las operaciones realizadas. En ese escenario, queda claro, que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. **3.7.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones válidas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además son las pertinentes para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria de apelación, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la

corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada y congruente. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **3.8.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.

3.9. Por lo demás cabe anotar, que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose, por el contrario, que lo que en realidad la parte recurrente pretende, es cuestionar el criterio arribado por la Sala Superior, y, no en estricto a vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; puntualizándose, que vía el recurso de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto que es ajeno al debate en sede extraordinario de casación, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **3.10.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala Superior de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del sentido del fallo adoptado; por lo cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en infundada; correspondiendo analizar a continuación la causal material alegada.

CUARTO: SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA 4.1. En relación al principio de irretroactividad, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú prescribe: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. (...)";* por otro lado, el artículo 109 señala: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".* De ello se desprende que la publicación de la ley producirá el efecto vinculativo de la norma, perfeccionándose así la voluntad del Estado a partir del día siguiente de la publicación de la misma, momento en el cual se constituirá en norma vigente, vinculante y permanente para todos. **4.2.** Por su lado, el **Texto Único Ordenado del Código Tributario en la Norma X del Título Preliminar**, prescribe que: *"Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. (...)";* asimismo, el Código Civil en el artículo III de su Título Preliminar señala que: *"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".*

4.3. La antes glosada disposición constitucional, en virtud a la cual la ley se aplica a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes, esto es, de forma inmediata a los hechos ocurridos, se adhiere a la teoría de los hechos cumplidos, cuya característica esencial es la irretroactividad, que está en relación directa y vinculada con la publicación, pues, resultará exigible una vez que esta se haya producido, e inaplicable a los hechos originados con anterioridad a la misma, salvo en materia penal, como excepción, si y solo si, favoreciera al reo. **4.4.** Respecto a la teoría de los hechos cumplidos, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por

la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate⁸. **4.5.** Analizado el caso concreto, la empresa demandante refiere que la sentencia de vista ha vulnerado el principio de irretroactividad de la ley, al aplicar normas que no se encontraban vigentes *"al momento de la comisión de la infracción"*, tales como el literal a) del artículo 19 y el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF. Así, al desarrollar su criterio en el escrito que contiene el recurso de casación, la empresa recurrente precisa que no son las normas en sí mismas las que no corresponden aplicarse, sino sus modificatorias, señalando que el hecho infractor se produjo en el año 2002, pero en la sentencia de vista se cita el texto del literal a) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 055-99-EF con la modificatoria a que se contrae la Ley N° 29124, vigente desde el veinticuatro de abril de dos mil ocho; así también se cita el artículo 44 del Decreto Supremo N° 055-99-EF con la modificatoria a que se contrae el Decreto Legislativo N° 950, vigente desde el uno de marzo de dos mil cuatro; e igualmente se cita el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-99-EF con la modificatoria introducida mediante Decreto Legislativo N° 945, vigente desde el veintitrés de febrero de dos mil tres. **4.6.** Cabe advertir, en primer lugar, que, contrariamente, a lo que denuncia la parte demandante recurrente, el texto del literal a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, ha sido citado por el Ad quem en la recurrida, en su texto primigenio, y no en su texto modificado por Ley N° 29124, publicada el veintitrés de abril de dos mil ocho; por lo que, ante la inexactitud de este extremo del recurso no cabe realizar mayor análisis al respecto. **4.7.** De otro lado, debe tenerse en cuenta que la demandante Corporativo A&A, salvo citar las normas que habrían sido aplicadas retroactivamente, no precisa cuál es el error en la motivación que pudo haber inducido al Colegiado Superior a decidir la causa en forma contraria a lo actuado y a derecho, es decir, no precisa cuál es la trascendencia de aplicar las normas vigentes antes de la modificatoria que sufrieron y de qué forma aquello influiría en el sentido de la decisión final que se adopte. Esto es importante porque, como se ha referido en el segundo considerando de la presente ejecutoria, **no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.** **4.8.** Asimismo, si bien es cierto que el sexto considerando de la sentencia de vista (*"Principios y normas aplicables al caso concreto"*) contiene la enumeración del marco normativo aplicable al caso concreto; sin embargo, tratándose de una sentencia expedida a consecuencia de la interposición de un recurso de apelación, sus consideraciones se circunscriben a absolver los agravios expuestos en el escrito impugnatorio de apelación, que en el caso concreto, fueron cuatro⁹, todos vinculados a la valoración de pruebas en sede administrativa, los cuales han sido materia de pronunciamiento puntualmente en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia de vista recurrida. **4.9.** De otro lado, es preciso anotar que la Administración Tributaria ha cumplido con aplicar las normas vigentes al momento del periodo fiscalizado correspondiente al año 2002, lo que no ha sido cuestionado; y así también lo hace la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada por la de vista; por lo que se reitera, que la sola cita de dos normas cuya modificación no se encontraba vigente al momento de configurarse la infracción, en nada desvirtúa la decisión adoptada sobre el fondo del asunto. **4.10.** Por lo demás, cabe advertir que la aplicación del primer párrafo del artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-99-EF está relacionada con la adquisición de una máquina trotadora por parte de la empresa demandada, respecto de lo cual las instancias han concluido que no se ha aportado documentación pertinente a efecto de acreditar que el gasto vinculado a la adquisición de la máquina trotadora se encontraba vinculada a la **generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente** y en consecuencia haya cumplido con el principio de causalidad. En ese sentido, el demandante sólo se limitó a alegar en sede administrativa que dicho equipo fue adquirido para realizar pruebas de esfuerzo a su personal, afirmación que carece de relevancia para efecto del análisis del caso en concreto. **4.11.** El primer párrafo del artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-99-EF, en su texto primigenio, regulaba lo siguiente: *"A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, (...)"* Este párrafo fue sustituido por el artículo 25 del Decreto Legislativo

Nº 945, cuyo texto es el siguiente: “A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta **los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital**, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, (...)”. El subrayado resalta la modificatoria introducida por la nueva norma; pero dicha modificatoria no afecta en nada el análisis realizado por las instancias de mérito en cuanto a la adquisición de la máquina trotadora, la misma que estaba vinculada a la generación de renta gravada y/o el mantenimiento de su fuente, y no a la generación de ganancias de capital; de todo lo cual se concluye que la subsanación del error en la aplicación de la norma en nada modificará el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito en dicho extremo. **4.12.** En lo referente al artículo 44 del Decreto Supremo Nº 055-99-EF, dicha norma en su texto primigenio regulaba lo siguiente: “**Artículo 44.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES** El comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión. El que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal. Este artículo fue sustituido por el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 950, publicado el tres de marzo de dos mil cuatro, cuyo texto es el siguiente: “**Artículo 44.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES** El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión. El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción. b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento. La operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.” Lo subrayado es el texto agregado al texto primigenio del citado artículo 44. **4.13.** El citado artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, aparece glosado en la recurrida, en relación al reparo formulado por operaciones no reales, por cuanto en el caso concreto, se realizó el cruce de información con la documentación de los proveedores Jorge Pinedo Chair, Zenaida Juana Arias Castro, Sergio Eduardo Rojas Zúñiga, Juan Carlos Beltrán Balbín, Empresa de Comercio, Servicios y Representaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, Christie Pinto Silva, Marlene Yolanda Beltrán Núñez del Arco, Percy Fernando Saldaña Alcántara; Mirco Flavio Zamudio Pereda; Manuel Alejandro Pinto Silva, y María Elena Valdivia Soto. Habiendo la Administración Tributaria determinado inconsistencias referidas a que los pagos en algunos casos superaban los importes facturados, o que éstos fueron realizados antes de la emisión de las facturas o que se realizaron meses después de la emisión de éstas, o que las fechas de emisión de las órdenes de servicio y las órdenes de compra no coinciden con la fecha de emisión de las facturas, o que las fechas y los importes de cancelación consignados en las letras de cambio tampoco coinciden, entre otras; a lo que se agrega la manifestación de don Carlos Augusto Quequezana Marín, ex auxiliar de contabilidad de la empresa demandante quien señaló de forma detallada que las operaciones con cada uno de los proveedores mencionados no eran reales, afirmando, a su vez, haber llenado facturas en blanco; además, revisado el expediente administrativo, se advierte que el demandante durante el procedimiento de fiscalización y las etapas de reclamación y de apelación, no presentó medio de prueba adicional que desvirtúe las inconsistencias acotadas por la Administración Tributaria, alegando únicamente que la documentación aportada era suficiente y no había sido valorada en su totalidad. **4.14.** Ante las referidas conclusiones arribadas, la aplicación del texto primigenio del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las

Ventas aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, en reemplazo del texto sustituido por el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 950, no supone la modificación sustancial de las conclusiones indicadas, pues, el texto sustitutorio no modificó el presupuesto fáctico establecido en la norma, ni su consecuencia jurídica; esto es, que el responsable de su emisión se encuentra obligado al pago del impuesto consignado en los comprobantes de pago que no correspondan a operaciones reales, los cuales, para el caso concreto, fueron ampliamente acreditados en sede administrativa, tanto por la declaración de algunos de los proveedores como por la declaración del ex auxiliar contable de la empresa fiscalizada, hoy demandante; y el que lo recibe, no tendrá derecho al crédito fiscal. **4.15.** En conclusión, en autos no se ha acreditado que la aplicación de los textos primigenios del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, o del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, en lugar de las modificatorias introducidas posteriormente mediante el Decreto Legislativo Nº 950 y el Decreto Legislativo Nº 945, respectivamente, pueda modificar sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. Por ello, de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho; sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación, la misma que para el caso concreto consiste en la corrección de la fundamentación normativa contenida en el considerando sexto de la sentencia de vista, numerales 6.6 y 6.7, los cuales corresponden al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, en sus textos primigenios, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción materia de la fiscalización tributaria, y no a los textos modificados mediante el Decreto Legislativo Nº 950 y el Decreto Legislativo Nº 945, respectivamente. Por lo que este extremo del recurso también deviene en **infundado**. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Corporativo A&A Sociedad Anónima Cerrada**, mediante el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cuatro; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve del cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos setenta y ocho; en los seguidos por Corporativo A&A Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y **los devolvieron**. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALAN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Declaración Anual de Operaciones con Terceros.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

³ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC.

⁴ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁵ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁶ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁷ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio

cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁸ Extraído de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerienciadesarrollo/2009/07/25/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos/>.

⁹ 1) No se han valorado sus medios probatorios presentados en sede administrativa, que prueban la existencia de las operaciones; 2) Se valora un medio probatorio favorable a la Administración en contravención a lo normado en el artículo 125 del Código Tributario; 3) Ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni la Ley del Impuesto a la Renta regulan que las operaciones que desarrolle una empresa deban encontrarse acreditadas con documentos e información relacionada con dicha transacción; 4) El pago efectuado antes o después de la facturación no determina la existencia de la obligación; no existiendo reparos en cuanto a la razonabilidad del monto de las adquisiciones y la existencia de los contratos de compra venta con fecha cierta.

C-2151760-253

CASACIÓN N° 25139-2019 CUSCO

SUMILLA: *Un accidente de tránsito se presenta cuando, quien conduce un vehículo automotor, ocasiona daños a la integridad o violenta la vida de una persona y también daños patrimoniales, de manera que conducir un vehículo de propiedad de un tercero y producirle daños como consecuencia de su uso, califica como un accidente de tránsito, de acuerdo con las definiciones del artículo 2° del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.*

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número veinticinco mil ciento treinta y nueve - dos mil diecinueve - Cusco, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfan; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del trece de agosto de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos dieciséis a doscientos veintitrés del mismo expediente, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número doce de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y siete de los autos principales, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, dispone modificar los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1439- 2016-GTVT-GMC del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, los que serán redactados de la siguiente forma: "PRIMERO.- SANCIONAR al conductor administrado MICHAEL GARCIA ARANCIBIA, domiciliado en el Conjunto Habitacional Cahuide A-3 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, por la infracción de código M2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 3,850.00 soles) y SOLIDARIAMENTE al propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° A8X 400; administrada NOHEMI ARANCIBIA ALOSILLA, con domicilio en la Urb. Santa Teresa B- 24 del distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, con la precitada sanción. SEGUNDO.- SANCIONAR al conductor MICHAEL GARCIA ARANCIBIA, con la suspensión de la licencia de conducir Z40969380 por 3 años". 2. Causal por la que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha quince de enero de dos mil veinte, corriente de fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido al principio-**

derecho a la debida motivación. Refiere que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los órganos jurisdiccionales deban expresar las razones o justificaciones objetivas que les llevan a tomar una determinada decisión, las cuales pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; de ahí que, según aduce, el juzgador debió efectuar el análisis correcto de las normas aplicables al caso, atendiendo a que se había acreditado que el accionar del demandante configura como accidente de tránsito. Señala que en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se establece que un accidente de tránsito también genera daños patrimoniales ocasionados a raíz de la utilización de vehículos. En ese sentido, sostiene que en el presente caso ha quedado acreditado que el demandante se encontraba circulando en estado de ebriedad en inmediaciones de la calle Micaela Bastidas (vía pública); asimismo, que conforme al Acta de Constatación Policial "se habría evidenciado daños al vehículo de placa de rodaje A8X-400", y que de la búsqueda en el registro vehicular de la Zona N° X - Sede Cusco se observó que el vehículo no es de propiedad únicamente del accionante, sino también de una tercera persona. Con ello, según expone, se acreditaría el daño patrimonial a un tercero; no obstante, la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la demanda, modificando de manera indebida la parte resolutive de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1439-2016-GTVT-GMC, que fue emitida atendiendo al principio de debido procedimiento. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso debe observarse en todo proceso judicial al resolverse sobre las pretensiones de la demandada, dirigidas a cuestionar la validez de la Resolución Directoral N° 100-2017-GM/MPC, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 002-2017-GTVT/GMC, del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1439-2016-GTVT-GMC, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que sancionó a Michael García Arancibia con una multa y cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por infracción del Código M-1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El doce de junio de dos mil diecisiete, **Michael García Arancibia (en adelante, Michael García)**, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas treinta y dos a cuarenta y uno del expediente principal, subsanada por escrito obrante de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio:** la nulidad de la Resolución Directoral N° 100-2017-GM/MPC, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** en sede administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación, solicitó a la entidad demandada reorientar el procedimiento administrativo y aprobar la sanción que corresponde, la que debió ser tipificada bajo el Código M-2 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece una multa del 50% de una Unidad Impositiva Tributaria y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, por cuanto no participó en un accidente de tránsito, como erróneamente se ha considerado en la papeleta de infracción; **b)** al respecto, sostiene que no correspondía sancionarlo con la infracción reconocida con Código M-1 del mencionado Reglamento, aprobado tanto en la Papeleta de Infracción como en la Resolución Directoral N° 100-2017-GM/MPC, pues no ha conducido vehículo de servicio público de pasajeros, mucho menos ha conducido (transportado) personas, o causado daños materiales ni personales, toda vez que no ha participado en un accidente de tránsito; por lo tanto, correspondía imponerle la sanción con Código M-2, que sanciona con tres años de suspensión y 50% de multa de la Unidad Impositiva Tributaria, siendo que la doctrina define el accidente como un hecho eventual, que genera una desgracia, daño o lesiones a personas, o hasta su

muerte, siendo que en este caso se ha producido una negligencia o impericia; **c)** en base a lo expuesto, la Resolución administrativa impugnada contiene una motivación indebida y falta al principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues -como señala- no ha producido daños materiales, menos lesiones físicas en personas que lamentar; asimismo, en el supuesto que se hubiera producido un accidente de tránsito, este hecho no se encontraba bajo su control, pues conforme señaló en su declaración policial fue un vehículo el que se interpuso en su paso y luego se dio a la fuga, por lo que tuvo que despistar su vehículo; en este sentido, mal podría ser sancionado por un hecho que no ha originado o provocado, sin que exista medio probatorio que acredite lo contrario; **d)** además, la medida no es proporcional pues al no participar en un accidente de tránsito se presentó solo una infracción a las normas de tránsito, lo que estaría bajo el supuesto contemplado con el Código M-2, siendo que la aplicación de la infracción con Código M-1 trasgrede el principio administrativo acerca de que la sanción administrativa no puede ser más gravosa que la sanción penal, sin que se hayan tomado en consideración los criterios reconocidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444; **e)** finalmente, precisa que en este caso se vulneraría el principio del *non bis in idem*, pues el Fiscal encargado de la investigación penal preliminar, previa suscripción del acta de principio de oportunidad, dictó la Disposición N° 2 de abstención de la acción penal, con fecha veinte de diciembre de dos mil quince, en el que dispuso abstenerse del ejercicio de la sanción penal en su contra, como autor de la comisión de un delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común, disponiendo el archivamiento definitivo de los actuados, habiéndose emitido dicha decisión a razón de que no ha afectado el interés público y/o no existe ningún interés gravemente comprometido.

1.2. Contestación de la demanda Mediante resolución número siete del cinco de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, corregida por resolución número diez del nueve de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y uno y ciento treinta y dos del mismo expediente, se declaró rebelde a la entidad demandada. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número doce** de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y siete del expediente principal, el Quinto Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** de la revisión de los actuados administrativos el juzgado precisa que la conducta atribuida al demandante (infractor) se identificó con la infracción calificada con Código M-1 'conducir en estado de ebriedad y participar en accidente de tránsito', según la Papeleta de Infracción N° 0098656, a la que se acompañó el Acta de Intervención Policial levantada con ocasión de un incidente de tránsito; **ii)** al respecto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2° y 296°, y el Anexo I del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, expone que el Código M-1 antes referido considera como infracción el hecho de conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que hayan participado en un accidente de tránsito, conducta que se atribuye al que conduce un vehículo en estado de ebriedad y que resulte participando en un accidente de tránsito, en el que se cause daño a personas o cosas; **iii)** siendo ello así, en el caso de autos, dicha infracción se configuró cuando, conforme con la Resolución impugnada, el día de la intervención policial el demandante conducía en estado de ebriedad, con 1.60 gr/litro de alcohol en la sangre, como se tiene de la Papeleta de Tránsito referida, y el Dosaje Etílico practicado al infractor con ocasión de su conducta, y que ha participado en un accidente de tránsito -como se verifica claramente en el Acta de Intervención Policial-, si se tiene en cuenta que en este evento se ha ocasionado daños a cosas, concretamente al vehículo de Placa de Rodaje N° A8X-400, que conducía el administrado sancionado, que era de propiedad de una tercera persona, Nohemi Arancibia Alosilla, conforme a la Consulta Vehicular que vía web se ofrece por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y que se recabó en sede administrativa, obrante a fojas setenta y uno; **iv)** la calificación de la conducta asumida por el accionante con el Código M-1, y la infracción impuesta por la entidad demandada acerca de conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto por el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, si fue adecuada y, por

ello, la conducta del demandante se subsumía en la infracción con el Código M-1 y no a la del Código M-2 del Cuadro de Tipificación y Sanciones; **v)** de otro lado, en el caso concreto, la sanción antes referida es precisa y no cuenta con márgenes máximos ni mínimos, que se determina con una multa por el valor del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, siendo diferente la invocación y probanza de un atenuante, que permitiría la reducción de la sanción en los términos previstos por el artículo 293° del Reglamento Nacional de Tránsito, lo que no se ha planteado ni se ha acreditado en autos; por lo tanto, la entidad demandada se ha pronunciado conforme a derecho, al indicar que se impuso la sanción conforme al marco legal aplicable; **vi)** con relación a la alegada afectación del principio *non bis in idem*, se concluye que la Resolución materia de impugnación en autos se ha pronunciado conforme a derecho, al indicar que si bien el infractor se sometió al principio de oportunidad en la vía penal, ello no determina que en sede administrativa no pueda ser sancionado, por no poseer los procesos penales ni los administrativos el mismo fundamento, en tanto ambos ordenamientos jurídicos (penal y administrativo) cumplen distintos fines jurídicos, pues el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una infracción administrativa, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva siempre que se determine la responsabilidad penal. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandante Michael García, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante de folios ciento noventa y tres a doscientos del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** no corresponde que sea sancionado por la infracción con Código M-1, pues en este caso se ha producido el despiste de su vehículo en forma fortuita, donde no se ha causado daños materiales, mucho menos daños personales o lesiones, conforme señala la Disposición Fiscal N° 2 del veinte de diciembre de dos mil quince, no habiendo impactado contra otro vehículo, menos ha conducido con personas, lo cual implica la nulidad de la resolución impugnada, ya que se debió aplicar la infracción con Código M-2; **b)** se le ha impuesto la sanción máxima, sin tener en cuenta los criterios de graduación reconocidos por el principio de razonabilidad, aprobado en la Ley N° 27444, por lo que también debe ser declarada nula la Resolución administrativa impugnada; **c)** se verifica la afectación al principio *non bis in idem*, en tanto la investigación preliminar del proceso penal iniciado en su contra culminó con la abstención de la acción penal, conforme con la Disposición N° 2 del veinte de diciembre de dos mil quince, por lo que no se ha afectado el interés público y/o no existe ningún interés público gravemente comprometido; en este sentido, la sanción aprobada administrativamente es desproporcionada, y vulnera sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a su dignidad. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante **resolución número dieciséis** del trece de agosto de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos dieciséis a doscientos veintitres del expediente principal, **revocó la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, **dispone modificar** los numerales primero y segundo de la parte resolutoria de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1439-2016-GTVT-GMC del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, los mismos que serán redactados de la siguiente forma: "**PRIMERO.- SANCIONAR al conductor administrado MICHAEL GARCIA ARANCIBIA, domiciliado en el Conjunto Habitacional Cahuide A-3 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, por la infracción de código M2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 3,850.00 soles) y SOLIDARIAMENTE al propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° A8X 400; administrada NOHEMI ARANCIBIA ALOSILLA, con domicilio en la Urb. Santa Teresa B- 24 del distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, con la precitada sanción. SEGUNDO.- SANCIONAR al conductor MICHAEL GARCIA ARANCIBIA, con la suspensión de la licencia de conducir Z40969380 por 3 años**". Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** el demandante alega una indebida tipificación administrativa respecto a la infracción cometida, pues considera que la sanción debería basarse en el Código M-2 y no en el Código M-1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que cuestiona la calificación en cuanto a la presencia del hecho 'accidente de tránsito', que es la diferencia de una sanción

con la otra; *ii*) al respecto, la Sala Superior precisa que cuando se habla de razonabilidad o proporcionalidad de la sanción, ello encaja en supuestos que brindan cierto margen o discrecionalidad que la norma impone al juzgador o ente administrador, lo que no se da en este caso, pues la norma es cerrada y, por ende, no puede ordenarse a la demandada disminuir y/o variar la sanción legalmente impuesta al administrado, que es distinta en cada uno de los mencionados supuestos, siendo que la sanción con Código M-2 es menos grave que la del Código M-1, radicando dicha diferencia en la participación del infractor en un 'accidente de tránsito'; *iii*) tomando en consideración la definición de 'accidente de tránsito', reconocida en el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, elemento que permite distinguir las infracciones con Códigos M-1 y M-2, que es una conducta que ocasiona daños que debe indemnizar quien los produce, se tiene que la infracción con Código M-1 genera la responsabilidad de indemnizar, pues ella se deriva de la producción de un accidente de tránsito, esto es, daño a personas principalmente y, sin duda, daño patrimonial; *iv*) en este caso, empero, no existe evidencia que la conducta infractora desplegada por el demandante haya ocasionado daño a personas ajenas a él y al patrimonio público o privado de terceros, y si bien existieron consecuencias personales y patrimoniales, estas fueron en la esfera de los derechos del propio demandante, siendo que no existe la obligación de indemnizarse a uno mismo; en consecuencia, la infracción en la que incurrió el demandante no se subsume en la descripción de la infracción con Código M-1, sino en la descrita bajo el Código M-2, habiendo la demandada cometido un error en la subsumción ya descrita y, por ende, en la sanción impuesta al respecto; *v*) de otro lado, el actor sostiene que la falta de sanción penal lo libera de ser sancionado administrativamente, lo cual no es un razonamiento correcto, pues en varios pronunciamientos judiciales, incluso del Tribunal Constitucional (como en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC), se determinó que los bienes jurídicos protegidos en ambos casos son diferentes, más aún si en el caso concreto -para imponer la sanción administrativa- se están utilizando normas de naturaleza administrativa y no penal; y, *vi*) en cuanto a que la sanción administrativa aprobada en contra del actor vulnera derechos constitucionales, como el de trabajo o de tránsito, limitándole su desenvolvimiento o labor diaria, la instancia de mérito alude al hecho que muchos derechos constitucionales o humanos tienen limitaciones o restricciones; además, la afectación del derecho al trabajo del demandante no tiene respaldo alguno, ya que se conoce que este es de profesión biólogo, por lo que esta limitación no tiene mayor asidero; asimismo, se resalta también que la movilidad o locomoción de una persona no está adscrita al uso de un vehículo o la conducción de éste, pues muchos se movilizan en vehículos de transporte público (servicio urbano o taxis), y si tiene familia es el otro cónyuge o pareja la encargada de la conducción del vehículo familiar, acotando que no es objeto de controversia en este caso la legalidad o constitucionalidad de las normas reglamentarias aplicadas por la entidad demandada. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados

fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal, corresponde proceder con sus análisis, incidiendo en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal casatoria propuesta TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por **Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, referido al principio-derecho a la debida motivación**, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1. El debido proceso (o proceso regular)**, consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, reconocido legalmente en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy⁵ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Como se ha señalado el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁶, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo

preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, **con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes**, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, motivación y tutela jurisdiccional efectiva. **3.6.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son

solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁴, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁶. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la **justificación de las premisas jurídicas aplicables**, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) **justificando las premisas fácticas** derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁷, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.1.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: *Premisa normativa*. El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; el artículo 2° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; y los Códigos M-1 y M-2 del Anexo I - Cuadro de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. *Premisa fáctica*. El veinte de octubre de dos mil quince, a las 20:30 horas aproximadamente, personal de la policía intervino el vehículo con placa de rodaje N° A8X-400, por haberse despistado cuando transitaba por las inmediaciones de la avenida Micaela Bastidas, cuadra cuatro, del distrito de Wanchaq, Cusco, cuyo conductor era Michael García, quien mostraba síntomas de ebriedad, arrojando en el examen de dosaje etílico 1.60 gramos de alcohol por litro de sangre, sin que exista evidencia de que haya ocasionado daño a personas o al patrimonio público o privado de terceros, y si los hubo fueron en la esfera de los derechos de dicha persona. **Conclusión.** La infracción administrativa en que incurrió

Michael García no se subsume en la descripción del Código M-1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, sino en la prevista bajo el Código M-2, habiendo la Municipalidad Provincial de Cusco cometido un error en la subsunción de dicha conducta infractora, considerando que el elemento que permite distinguir ambas infracciones es que la conducta producida por el conductor del vehículo, según el Código M-1, ocasione daños que deba indemnizar, la que se deriva de la producción de un accidente de tránsito, en tanto este tiene relación con el daño a las personas y daño patrimonial. **4.2.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica -coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁶. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia revocatoria cuestionada. **4.3.** Ahora bien, en cuanto a la *justificación externa*, este Supremo Tribunal estima que no se han cumplido con los requerimientos para que ésta sea adecuada, desde que la motivación contenida en la sentencia de vista recurrida en casación no es completa ni suficiente, ya que no se precisa qué elementos de convicción determinaron que el accidente cometido por el demandante, Michael García, solo produjo daños en su esfera personal y patrimonial. En otras palabras, no se presenta una solidez o validez de las premisas utilizadas, como seguidamente explicamos. **4.4.** En la secuencia argumentativa contenida en la sentencia de Vista, no obstante que en los numerales 3.6.1 a 3.6.8 del fundamento tercero la Sala Superior consideró que no existe evidencia de que la conducta infractora desplegada por el demandante haya ocasionado daños a personas ajenas a él y al patrimonio público o privado de terceros, dado que estos solo ocurrieron en su esfera personal, no ha precisado qué medios probatorios dejaban constancia de cuáles fueron los daños ocasionados por el actor, de manera que no ha validado los fundamentos fácticos que utilizó para subsumir la conducta infractora cometida por el accionante en los enunciados reconocidos para el Código M-1, lo que quebranta la justificación sólida y válida que se exige al motivar en los términos que se ha venido precisando en los anteriores considerandos, más todavía cuando la instancia de mérito solo se ha limitado a soportar su decisión en la Disposición N° 2 emitida en la Carpeta Fiscal N° 1233-2015, cuando el juzgado y la autoridad administrativa, al momento de analizar el hecho infractor, justificaron su decisión a su vez en el Acta de Intervención Policial del diez de octubre de dos mil quince, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-0008663, del veintiuno de octubre de dos mil quince, y la Consulta Vehicular de la Sunarp del vehículo automotor con placa de rodaje N° A8X-400, sin brindar entonces un desarrollo jurídico que le permita establecer, en el caso concreto, por qué el daño ocasionado por el demandante solo le ocasionó daños a él y no a terceros, llegando a una decisión revocatoria pese a no tomar en cuenta lo expuesto por la primera instancia y la entidad demandada para soportar su decisión. **4.5.** En efecto, conforme a lo expuesto en el punto 9 de la parte considerativa de la sentencia apelada, el juez de primer grado dio cuenta de lo siguiente: "(...) *dicha conducta se atribuye al que conduce un vehículo en estado de ebriedad y que resulte participando en un accidente de tránsito, en el que se cause daño a personas o cosas, Código M-1: (...) en el caso de autos dicha infracción se configura, si se tiene en cuenta como se dice en la resolución impugnada en este expediente, que el día de la intervención policial, el ahora demandante conducía en estado de ebriedad, con 1.60 GR/L de alcohol en la sangre, como se tiene de la papeleta antes referida, y el dosaje etílico (Folios 70) practicado al infractor con ocasión de su conducta, y que ha participado en un accidente de tránsito (como se verifica claramente del acta de intervención policial (Folios 69), ello si se tiene en cuenta que en este evento, se ha ocasionado daños a cosas, concretamente al vehículo de placa de rodaje A8X-400, que conducía el administrado sancionado, que como se tiene de la propia resolución impugnada en autos, era de propiedad de tercera persona, Nohemí Arancibia Alosilla, conforme a la consulta vehicular que vía web se ofrece por la SUNARP y que se recabó en sede administrativa (Folios 71)*" (énfasis agregados). **4.6.** De esta manera, la Sala Superior omitió elaborar un análisis sobre esta cuestión a partir de lo expuesto y desarrollado por el órgano de primera instancia, para efectos de establecer si correspondía

sancionar al demandante según la tipificación recogida en el Código M-1 o M-2, atendiendo a la descripción que se reconoce a cada una de ellos; en este sentido, se debieron analizar los elementos de convicción obrantes en autos, los que dejaban constancia de la veracidad de lo expuesto por la autoridad administrativa, acreditada por el órgano jurisdiccional de primer grado, en el sentido que los daños producidos por el accionante durante el accidente de tránsito cometido el veinte de octubre de dos mil quince no solo tuvo injerencia en su esfera jurídica, como alegó en su recurso de apelación, sino que generó daños materiales en los bienes de Nohemí Arancibia Alosilla, quien entonces era propietaria del vehículo que conducía el demandante, con placa de rodaje A8X-400, ello conforme con el Acta de Intervención Policial del veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y nueve del expediente principal, y la Consulta Vehicular de la Sunarp respecto de dicho vehículo, obrante a fojas setenta y uno del mismo expediente, en tanto no existe en la sentencia de vista argumentos que aborden el contenido de estos documentos y, menos aún, que resten eficacia probatoria a lo precisado en ellos, de manera que omitió tomar en cuenta lo acreditado en autos para poder emitir un pronunciamiento arreglado al deber de motivación de las resoluciones judiciales. **4.7.** Teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos sólidos y una valoración probatoria conjunta y razonada, esto es la justificación externa que permita determinar el razonamiento no solo lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, sino que **dichas premisas sean verdaderas y congruentes**, ello no se ha visto realizado en el texto de la sentencia de vista cuestionada, desde que en el caso planteado ésta (*la fundamentación*) no cumple los cánones argumentativos constitucionales. En consecuencia, se determina la existencia de infracción normativa del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, que comprende no solo la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, sino también el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, como derechos continentales de aquellos; en esa línea, la causal en lo que corresponde a las infracciones de la norma constitucional invocada es **fundada**. **QUINTO.-** Habiéndose determinado la afectación del debido proceso en su vertiente formal de motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, correspondería actuar de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396°, numeral 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; sin embargo, no puede soslayarse que en el caso particular también existe afectación del derecho al debido proceso sustantivo, dado que al presentar la sentencia de vista vicios en la justificación externa del razonamiento, no cabe afirmar que sea una sentencia sustancialmente correcta y justa, en base al criterio de interdicción de la arbitrariedad. **5.1.** En efecto, el debido proceso en su dimensión adjetiva o formal, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación y lógica de las resoluciones y el derecho de defensa, no se ha visto respetado en la presente causa, lo que hace estimable el motivo casatorio en su dimensión formal; sin embargo, el control objetivo de legalidad que compete a esta Sala Suprema no puede limitarse a ello, cuando en el recurso de casación se sostiene una causal con una fundamentación estrechamente vinculada a la vulneración de normas materiales, desde que la casacionista expuso en su medio impugnatorio que en este caso "(...) **pues profundizando la controversia se tiene acreditada la comisión de una infracción M-1 y no M-2** pues ha quedado acreditado la ocurrencia de un accedente de tránsito (...) [la sentencia de vista] **contradice a los fundamentos de la propia Sentencia que cita los artículos 5° y 2° de los Decretos Supremos N° 024-2002-MTC y 033-2001-MTC, respectivamente, que señalan (...) que un accidente de tránsito también genera daños patrimoniales y que dicha acción es producto de un suceso imprevisto ocasionado a raíz de la utilización de vehículos; en el presente caso ha quedado acreditado que el demandante se encontraba circulando en estado de ebriedad en inmediaciones de la Calle Micaela Bastidas (vía pública) y que conforme se tiene del Acta de Constatación Policial 'se habría evidenciado daños al vehículo de placa de rodaje A8X-400' que de la búsqueda efectuada en el registro vehicular de la zona registral N° X - Sede Cusco, no es de propiedad únicamente del demandante sino de una tercera persona (...)**" (énfasis agregados), presentando así enunciados sobre la regulación que aborda el concepto referido a accidentes de tránsito y el tipo infractor utilizado para sancionar al infractor/demandante en sede administrativa, convergiendo de esta

manera en asuntos sobre el conflicto intersubjetivo de intereses debatido y el debido proceso material o sustancial. **5.2.** Sobre lo mismo, el Tribunal Constitucional nacional en el séptimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expresa que: "(...) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva**; en la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la **motivación**; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**" (subrayados y resaltados agregados). **5.3.** Igualmente, el referido máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso: "**2.1.3.** Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, **este Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4.** Dicho lo anterior, y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su **dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**" (énfasis agregados). **5.4.** En tal sentido, y atendiendo al anotado planteamiento efectuado por la recurrente sobre normas de naturaleza material, relacionadas con la regulación de accidentes de tránsito y su tipificación para el inicio de procedimientos sancionadores, si bien se ha determinado a nivel de primera instancia que el actor participó en un accidente de tránsito el veinte de octubre de dos mil quince que ocasionó daños patrimoniales a terceros -la entonces propietaria del vehículo con placa de rodaje A8X-400-, empero, atendiendo a que existe un defecto en la motivación de la sentencia de vista al no establecer tal hecho como el supuesto fáctico que debió servir para analizar la subsumción de la conducta infractora en la norma correcta que la tipificaría, y que, en el caso de autos, la entidad demandada ha realizado expresa mención a disposiciones relacionadas con la normativa que toma en cuenta estas circunstancias, es que en el marco de los estándares de justicia que nos ilustra el Tribunal Constitucional, se hace imperativo resolver la controversia puesta a consideración de este Poder del Estado y concluir la causa con el pronunciamiento pertinente, salvando cualquier dilación innecesaria de la misma que, por lo demás, aparece iniciada en el doce de junio de dos mil diecisiete, esto es hace más de cinco años. **Evaluación del caso concreto bajo la dimensión sustantiva del debido proceso SEXTO.-** Establecido lo anterior, tenemos que el debido proceso en su aspecto material o sustantivo, conforme a los fundamentos expuestos al sustentarse las causales de naturaleza procesal, se ha centrado en señalar que, de acuerdo a las conclusiones arribadas por la instancia de mérito, correspondía aplicar los enunciados del Código M-2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que recogía el siguiente texto: "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**", ello considerando que la infracción cometida por el accionante no habría significado un accidente de tránsito, pues los daños ocasionados en este caso solo perjudicaban al demandante, en tanto "(...) existieron consecuencias personales y patrimoniales pero en la esfera jurídica de los derechos del propio demandante y, como es lógico no existe la obligación de indemnizarse por ellos, a uno mismo". **6.1.** En autos se pone de manifiesto que el accionante alegó que no participó en un accidente de tránsito, siendo erróneo lo precisado en el Acta de Intervención Policial del veinte de octubre de dos mil quince, pues no ocasionó daños materiales ni personales, por lo que correspondía que la entidad demandada lo sancione con el Código M-2, que impone una sanción del 50% de una Unidad Impositiva Tributaria y tres años de suspensión de la licencia de conducir, planteamiento que fue controvertido por la autoridad administrativa con su contestación a la demanda, al precisar que dicha norma no era la aplicable a su caso, sino el Código M-1, que preveía como tipo infractor "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes,**

narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" (énfasis agregado), ello dado que los hechos ocurridos el veinte de octubre de dos mil quince califican como un accidente de tránsito, al haberse ocasionado daños en bienes de terceros -en este caso, en el patrimonial de Nohemí Arancibia Alosilla, como propietaria en ese entonces del vehículo accidentado-, siendo que las características de la actividad infractora cometida por el accionante permitían imponerle las sanciones previstas para dicho tipo infractor, esto es, una multa por el valor del 100% de una Unidad Impositiva Tributaria, la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. **6.2.** En ese sentido, corresponde tomar en consideración lo previsto en el artículo 2° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, que define distintos términos sobre el uso de las vías públicas terrestres, refiriéndose a 'Accidente' como "**Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos**" (sin resaltado en el original); por su parte, el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, con relación al término 'Accidente de Tránsito', señala "**Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta**"; en este sentido, un accidente de tránsito se presenta cuando, quien conduce un vehículo automotor ocasiona daños a la integridad o violenta la vida de una persona y también daños patrimoniales, de manera que conducir un vehículo de propiedad de un tercero y producirle daños como consecuencia de su uso, califica como un accidente de tránsito, de acuerdo con las definiciones reconocidas en los glosados dispositivos normativos; en estos términos, al haberse verificado en autos que, en este caso particular, Michael García conducía el veinte de octubre de dos mil quince el vehículo de otra persona -Nohemí Arancibia Alosilla- y le ocasionó daños patrimoniales por su manejo indebido, estas circunstancias constituyen un evento que califica como accidente de tránsito. **6.3.** Siendo ello así, el tipo infractor que debió aplicarse al demandante por haber conducido un vehículo con presencia de alcohol en la sangre -en límites superiores a los legalmente establecidos- y por participar en un accidente de tránsito, era el Código M-1, tal como lo ha precisado la autoridad administrativa y como también determinó el órgano jurisdiccional de primera instancia, es decir, debían aplicársele las aludidas sanciones administrativas establecidas para este tipo de conducta infractora, reconocidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. Por lo tanto, en este caso, no correspondía imponer al demandante la tipificación bajo el Código M-2, pues la conducta infractora prevista en esta norma no identificaba plenamente el hecho infractor descrito, pues se encuentra dirigido a sujetos que conducen un vehículo automotor en estado de ebriedad pero que no ocasionan un accidente de tránsito, circunstancia distinta a la ocurrida en autos. **6.4.** En mérito a lo expuesto, como la conducta objeto de estudio del demandante, del veinte de octubre de dos mil quince, estuvo referida a que condujo un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor al legalmente establecido y participó en un accidente de tránsito, elementos fácticos que se han determinado en sede de instancia a partir de medios probatorios que obran en autos, se colige que este comportamiento califica como una infracción tipificada bajo el Código M-1, de manera que las Resoluciones Administrativas cuestionadas, la Resolución de Gerencia Municipal N° 100-2017-GM/MPG, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 002-2017-GTVT-GMC, del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró a su vez infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1439-2016-GTVT-GMC, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que sancionó al accionante en base a dicho dispositivo normativo con una multa y con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, no han incurrido en causal de nulidad respecto al tipo infractor utilizado para sancionar la conducta del actor, careciendo la sentencia de vista de fundamentos concretos al respecto, situación que conlleva a que esta incurra en nulidad, y, por ende, también resulte estimable el recurso de casación interpuesto por el

municipio en su dimensión sustantiva del debido proceso, al no resultar la decisión superior compatible con los estándares de justicia, razonabilidad y proporcionalidad; por ello, la causal planteada, en su dimensión sustantiva del debido proceso, deviene en **fundada**. **Actuación en sede de instancia SEPTIMO.-** Habiéndose establecido la estimación de la causal planteada, al haberse determinado la infracción al debido proceso en sus dos dimensiones, en el marco de actuación previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, esta Sala de Casación declarará fundado el recurso de casación, casará la sentencia de vista y actuará en sede de instancia, confirmando la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, por las razones expuestas en los precedentes considerandos. **7.1.** En este sentido, en la línea del razonamiento desarrollado precedentemente, queda claro para esta Sala Suprema que al haberse constatado la infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, en lo que se refiere al derecho al debido proceso en sus dimensiones formal y sustantiva, corresponde declarar **fundado el recurso de casación**, y como se ha adelantado, actuando en sede de instancia se debe confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **III. DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 395° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, corriente de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del trece de agosto de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos dieciséis a doscientos veintitrés del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **TERCERO.- ACTUAR en sede de instancia y CONFIRMAR la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número doce de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y siete de los autos principales, **que declaró infundada la demanda**. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **Michael García Arancibia**, con la demandada, **Municipalidad Provincial de Cusco**, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.
- ³ Artículo 139° de la Constitución Política del Perú
“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)”
- ⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁵ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.
- ⁶ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁷ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁸ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.
- ¹⁰ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

- ¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹² IGARTÚA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹³ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁴ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹⁵ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁶ IGARTÚA SALAVERÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁷ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁸ TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: “Argumentación Jurídica” Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.

C-2151760-254

CASACIÓN N° 25150-2019 CUSCO

SUMILLA: “Debido proceso: No se vulnera el debido proceso en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales cuando la sentencia de vista satisface los cánones mínimos de justificación interna y externa, actuando dentro del marco de su competencia funcional delimitada por el petitorio impugnatorio.”

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veinticinco mil ciento cincuenta- dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y dos, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia declaró la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 0499-MDW/C de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis y la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, así como la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta que la demandante sea emplazada con la notificación de la determinación de infracción para que pueda efectuar su derecho de defensa como manda la Constitución, la Ley y la Ordenanza Municipal (sic). **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Indica que no se han examinado las normas aplicables para el presente caso que regulan el procedimiento administrativo a la entidad municipal y precedentes judiciales de la inaplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, respecto a la declaración asimilada. La sentencia de vista ha realizado consideraciones subjetivas, e inaplicado la declaración asimilada respecto a que no se ha demostrado a la licencia de obra. En tal sentido, el Colegiado Superior no ha efectuado una motivación de fondo, esto es, no ha evaluado la no autorización de la actora para la construcción de los niveles en su predio conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Cusco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 32-2013-MPC. Además, la causa por la cual se dejó de notificar a la actora sobre la infracción impuesta es que el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -artículo 234 en la citada ley- justifica excepcionalmente la no notificación al administrado. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. 1.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.2. Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. 1.3. Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis la infracción de carácter procesal, del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. SEGUNDO: Sobre el caso que nos atañe del expediente administrativo es de verse los siguientes antecedentes: 2.1. Mediante Acta de Fiscalización N° 0012347 2016-MDW (fojas ciento cincuenta y seis), la Oficina de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, verificó que la edificación realizada en el inmueble de propiedad de la demandante, excedía en altura en el sexto, séptimo, octavo y noveno niveles. 2.2. Según Informe N° 205-2016-MAGN-OF-MDW (fojas ciento cincuenta y ocho), cursado por el Asistente Técnico al Jefe de la Oficina de Fiscalización, se opina que se proceda con la medida complementaria de Demolición, así como la multa por exceder la altura de la edificación establecida por el Plan Urbano, respecto de construcción realizada por la actora en el predio ubicado en Av. Huamantiana Lote N° 17 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco. 2.3. Por Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C (fojas ciento sesenta y uno- ciento sesenta y dos), la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, resuelve sancionar a la demandante con una multa ascendente a S/. 20,019.20, así como de disponer la medida complementaria de demolición del sexto, séptimo, octavo y noveno piso en el inmueble de propiedad de la actora, la misma que es puesta en conocimiento de la actora mediante notificación N° 01039 el día treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas ciento sesenta y tres). 2.4. Mediante escrito de fecha veintuno de julio de dos

mil dieciséis (fojas ciento sesenta y nueve), la actora interpone recurso de apelación contra la resolución que impone la multa y la medida complementaria de demolición. 2.5. Según Resolución Gerencial N° 465-2016-GM-MDW/C de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis (fojas ciento ochenta y cuatro-ciento ochenta y cinco), la entidad demandada, resuelve rectificar el error material existente en la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C², ratificar en todos sus extremos el contenido de la citada resolución, habiendo sido puesta en conocimiento de la actora mediante notificación N° 00983 el día dos de agosto de dos mil dieciséis (fojas ciento ochenta y seis). 2.6. Por informe N° 080-2016-DDU-MDW/C de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (fojas ciento ochenta y ocho), opina que los aspectos reglamentarios previsto en el Plan Urbano Distrital, no tiene relación con las alturas de edificación, puesto que estas son establecidas acorde a la zonificación y reglamentación del plan de desarrollo urbano. 2.7. Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y dos), la actora amplía el recurso de apelación contra la resolución que rectifica el error material existente en la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C que impone la multa y la medida complementaria de demolición. 2.8. Según Resolución de Alcaldía N° 0499-2016-MDW/C de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis (fojas ciento treinta y nueve- ciento cuarenta y seis), se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante y declara agotada la vía administrativa, la misma que fue puesta en conocimiento de la actora mediante acta de notificación (fojas ciento cuarenta y siete). TERCERO: Del expediente judicial aparece que: 3.1. Según el escrito obrante a fojas veintitrés que contiene la demanda presentada con fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, la demandante Natividad Castillo Peña interpone demanda contencioso administrativa en la que solicita como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 499-2016-MDW/C, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, en todos sus extremos, así como la nulidad de la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la sanción impuesta por la entidad demandada; es decir se deje sin efecto la multa indebidamente impuesta, así como la medida complementaria de demolición respecto el inmueble de propiedad³ (sic). Como fundamentos fácticos que sustentan la demanda señala lo siguiente: i) su pretensión se originó como consecuencia de que la demandada realizara una acción de fiscalización conforme se advierte del acta de fiscalización N° 0012347-2016-MDW de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; ii) en la fiscalización mencionada no participó la demandante, ya que el acta ha sido suscrita únicamente por el fiscalizador y el señor Carlos López quien no es titular del inmueble, ni administrado y que como consecuencia de ello, se emitió el Informe N° 205-2016-MAGN-OF-MDW/C de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización refiere que se habría incurrido en infracciones administrativas, opinando porque se imponga una multa en su contra y como medida complementaria la demolición del inmueble; iii) se emite la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C la que además de multarla, dispone como medida complementaria se proceda con la demolición de la construcción realizada en el inmueble de su propiedad, decisión que es ilegal; iv) el acto administrativo emitido ha contravenido el ordenamiento legal vigente incurriendo en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, ya que en el procedimiento sancionador, se aplicó una norma derogada, se imputó una infracción incorrectamente tipificada y se aplicó normas que restringen derechos por analogía; v) interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 0499-2016-MDW/C de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, acto administrativo en el que la demandada, reconoce cada uno de los extremos en los que sustentan su recurso impugnatorio; sin embargo, lo declaró infundada, lo que evidentemente vulnera su derecho al debido procedimiento; vi) no obra en el expediente administrativo documento alguno que acredite que la entidad demandada haya emitido en el desarrollo del procedimiento, la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador o la notificación de determinación de infracción, documento que pone en conocimiento de la posible infracción cometida, la posible sanción, las medidas complementarias y sobre todo las disposiciones legales infringidas; vii) se omitió emitir el acto administrativo al que hace referencia el artículo 14 de la Ordenanza Municipal N° 101-MDW/C-2007, que tiene por finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa del presunto infractor, no obrando dicho documento en el expediente administrativo lo que demuestra que se ha omitido claramente las etapas del procedimiento, con la omisión de la

notificación de determinación de infracción, lo que genera lesión a su derecho de defensa y como consecuencia de ello la vulneración de su derecho de garantía al debido procedimiento, así como su derecho a no ser desviado de los procedimientos previamente establecidos por la norma, incurriéndose en vicios que no pueden ser subsanados por ser trascendentes; viii) no es posible que haya podido incurrir en todos los supuestos detallados por la Municipalidad, por lo que no habiendo motivación al respecto, la decisión carece de sustento; asimismo no es posible que se aplique por analogía una norma que restringe derechos y evidentemente establece excepciones a un procedimiento administrativo, solo se aplicaría dicho supuesto de establecerse allí la infracción supuestamente cometida parte de las normas que supuestamente han contravenido y que sustentan la emisión de la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C; ix) el Plan Urbano Distrital tendría una vigencia de cinco años contados desde la fecha de su publicación y que al transcurrir en exceso dicho plazo sin que se haya cumplido con aprobar uno nuevo se emitió la Ordenanza Municipal N° 012-2015-MDW/C; x) no se puede establecer parámetros urbanísticos en el lugar en el que se encuentra el inmueble de su propiedad ya que la norma que regulaba esos aspectos en la municipalidad a la fecha de inicio del procedimiento administrativo se encontraba derogada, por lo que carece de sustento referir que su construcción exceda la altura permitida pues a la fecha la zonificación del distrito no está regulada; xi) se le ha atribuido una infracción que es el hecho de exceder la altura de la edificación establecida por el plan urbano, sin embargo la Municipalidad de Wanchaq, no cuenta con tal plan urbano, no existe ordenanza municipal que tenga dicha denominación y mucho menos que regule la altura de las edificaciones por lo tanto la infracción imputada es atípica; xii) en el supuesto que se haya querido imputar la infracción al plan urbano ello tampoco hubiera sido posible y que al haberse derogado la Ordenanza Municipal N° 095-2007-MDW/C tanto dicho ordenamiento como las normas que sancionan su incumplimiento habrían quedado implícitamente derogados; y, xiii) la norma al que hace referencia la demandada como plan urbano, no regula la altura que los inmuebles deben observar al momento de su construcción, conforme se advierte de la Ordenanza Municipal N° 095-2007-MDW/C y su reglamento. 3.2. Por escrito obrante a fojas doscientos dos, la demandada Municipalidad Distrital de Wanchaq a través de la Procurador Público contesta la demanda, argumentando que: i) en uso de su potestad sancionadora llevó a cabo la diligencia de inspección en lote N° 17 de la Av. Huamantiana del Distrito de Wanchaq de propiedad de Natividad Castillo Peña, acto en el que se constató que su construcción excede los parámetros urbanísticos y que estando al Informe N° 205-2016-MAGN-OF-MDW/C y en mérito a lo señalado por la Ley N° 29090 y estando al Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco dos mil trece- dos mil veintitrés; ii) la conducta de la demandante contravino normas de zonificación y urbanismo y si bien el artículo 14 de la Ordenanza Municipal N° 101-MDW/C-2007 que aprueba el régimen de aplicación de sanciones, establece la obligatoriedad de la notificación de determinación de infracción también debe tomarse en cuenta el artículo 16 del mismo cuerpo legal, por lo tanto al haberse omitido la notificación de determinación de infracción no se ha vulnerado derecho alguno a la actora, si bien dichos supuestos son un excepción tiene que tomarse en cuenta la gravedad o la naturaleza de la infracción; iii) la Municipalidad mediante Ordenanza Municipal N° 101-MDW/C-2007, contempla una tipificación de infracciones, siendo que la demandante cometió la infracción regulada en el Código N° 08-0216 que es el exceso de altura de la edificación establecida por el Plan Urbano concordante con el Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA que aprueba el reglamento de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano que reconoce a las municipalidades la facultad de planificar el desarrollo integral de sus circunstancias en concordancia con los planes y políticas nacionales, sectoriales y regionales conforme lo dispone el artículo 3 de la norma citada; iv) la Municipalidad Distrital no cuenta con Plan Urbano Vigente empero ello no desnaturaliza la conducta infractora y tampoco es un supuesto que contravenga el principio de legalidad, pues el Plan Urbano, aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC, califica al inmueble ubicado en la Av. Huamantiana N° 17 como Área de Estructuración Urbana: Área de piso de valle (AE-VI). Zonificación: Zona de Comercio Vecinal (C3). Altura de Edificación: 17.50 ml (5 pisos), artículo 62, en consecuencia la conducta de la infracción, consiste en exceder la altura de la edificación establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Provincial y no en el Plan Urbano Distrital; iv) mediante Resolución Gerencial N° 465-2016-GM-MDW/C se rectificó un error material contenido en la Resolución Gerencial N°

403-2016-GM-MDW/C en la que se suprimió la última parte del tercer considerando, es decir que suprimió lo siguiente Ordenanza Municipal N° 095-2007 MDW/C que aprueba el Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq y su ampliación de la Ordenanza Municipal N° 018-2015-MDW/C, siendo debidamente notificada la Resolución Gerencial N° 465-2016-GM-MDW/C por tanto no se ha vulnerado derecho alguno de la administrada; v) la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C dispone imponer la sanción de multa y medida complementaria por la infracción cometida, más no dispone que el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Wanchaq trabaje medida cautelar previa de demolición del inmueble; vi) los actos administrativos se han dictado, cumpliéndose con ser motivados válidamente y la actora no cumplió con lo señalado por el principio de verdad material el cual indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, argumenta y afirma la violación de derechos fundamentales como una indebida motivación de resoluciones, así como la nulidad de actos administrativos que no cumple no cumplirían con requisitos de validez, pese a que la actora no cuenta con licencia de obra para la construcción de los niveles sexto, séptimo, octavo y noveno construidos en su propiedad; y, vii) La actora no cuenta con autorización municipal de obra, ya que realizó una construcción ilegal, ya que si hubiera realizado el trámite administrativo correspondiente no hubiera sido pasible de una sanción. 3.3. Por sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, **obrante a fojas doscientos setenta y dos**, el Juez de la causa, declaró fundada la demanda. Señaló que la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C incurre en nulidad puesto que reconoce que se limita el derecho de contradicción de la administrada hoy demandante pero no justifica la gravedad o la naturaleza de la infracción, ya que además de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la Ordenanza, no basta tipificar la infracción en alguno de los supuestos, sino además argumentar aquella gravedad y naturaleza de la infracción que justifique plenamente omitir el derecho fundamental de la defensa; análisis que no se advierte en la resolución de sanción, en donde únicamente la administración pública ha tipificado el caso en una regla muy excepcional sin justificación alguna conforme dispone el mismo dispositivo, acarreado la nulidad de todo lo actuado hasta que se reponga el procedimiento viciado; así como al fundamentar la decisión de imponer multa y la medida complementaria de demolición en una norma que ya no se encontraba vigente, esto es, la Ordenanza Municipal N° 095-2007 MDW/C que aprueba el Reglamento de Plan Urbano Distrital de Wanchaq y su ampliación la Ordenanza Municipal N° 018-2015-MDW/C, siendo también nula la Resolución de Alcaldía N° 0499-MDW/C de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis. 3.4. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco **confirma** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Considera lo siguiente: 1) Sobre la invocación de normas derogadas en la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C: Los dispositivos normativos que carecen de vigencia, no fueron determinantes para la imposición de la sanción administrativa, ni la sustentaron, por lo que no es incorrecto considerar que su mención sea un error material, y la demanda no puede ser estimada sustentada en los fundamentos sobre la invocación de normas derogadas en el acto administrativo materia de nulidad³; y, 2) Sobre la denuncia de vulneración al derecho de defensa de la demandante en sede administrativa: para obviar la notificación del presunto infractor debe mediar una justificación sobre la gravedad de las circunstancias o la naturaleza de la infracción y no es suficiente, ni razonable, se considere de manera instantánea y automática que en todos los procesos administrativos sancionadores sobre zonificación y urbanismo se omite la notificación del presunto infractor. Entonces no habiendo justificado la entidad demandada la existencia de alguna causa que amerite evitar la notificación del demandado sobre la infracción imputada, además que de los hechos materia de demanda no se aprecia que exista motivos para restringir el derecho de defensa de la demandante, los actos administrativos materia de cuestionamiento devienen en nulos. **En relación a la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo

no obstante sujetarse al desarrollo de un debido proceso. Asimismo, esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los artículos 122 segundo párrafo y 171 del Código Procesal Civil. **QUINTO:** De otro lado, corresponde precisar que el control de la motivación externa implica la verificación de las premisas que sirven como sustento de una decisión, al respecto el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o tribunal en sus decisiones. (Especial últimas reformas constitucionales. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional; Domingo García Belaunde, Víctor García Toma, Samuel B. Abad Yupanqui; marzo dos mil diecinueve; páginas: ciento cincuenta y ocho); el control de la motivación interna permite la falta de corrección lógica en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no dejarse persuadir por la simple lógica formal (STC Expediente N° 3943-2006-PA/TC). Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁴, precisa que: *"Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia; sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada sí, y solo sí, es racional. A su vez, una decisión es racional sí, y solo sí, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".* **SEXTO:** En ese escenario constitucional y doctrinario, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia

pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada, precisa y congruente de los hechos, y el derecho que la justifican. 6.1. Ahora bien, respecto del principio de congruencia procesal, cabe precisar que el mismo integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el "desajuste" entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente y, en incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, la que se presenta ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. 6.2. Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo *"tantum devolutum quantum appellatum"*, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso; en ese sentido, el órgano superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearía la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el antes mencionado artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **SÉTIMO:** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en sus elementos esenciales de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieran de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; debiéndose precisar que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Análisis del caso concreto OCTAVO:** En ese propósito, es de verse en el caso que nos ocupa lo siguiente: 8.1. Natividad Castillo Peña interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq con el siguiente petitorio: "Declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0499- 2016-MDW/C de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, en todos sus extremos, así como la NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 403-2016-GM-MDW/C de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la sanción impuesta por la entidad demandada; es decir se deje sin efecto la multa indebidamente impuesta en contra de mi representada, así como la medida complementaria de demolición respecto el inmueble de propiedad" (sic). Dicha pretensión ha sido estimada en sede de instancia al determinar la Sala Superior que se ha restringido el derecho de defensa de la administrada en el procedimiento administrativo de sanción al no haber justificado la entidad demandada la existencia de alguna causa que amerite evitar la notificación de la demandada sobre la infracción imputada. 8.2. En ese contexto y en lo concerniente a la justificación interna, que consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógica o deductivamente válido, sin que interese la validez de las propias premisas, se tiene que los dos argumentos que sustentan el recurso de apelación: el primero, sobre la invocación de normas derogadas en la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM,-MDW/C; y el segundo, sobre la vulneración del derecho de defensa de la demandante en sede administrativa. En dicho contexto, la Sala Superior desestima el primero según se consigna en el acápite 3.11⁵ de la sentencia de vista de que los dispositivos normativos que carece de vigencia no fueron determinantes para la imposición de la sanción administrativa; y en relación al segundo, se aprecia que el orden lógico propuesto por la Sala Superior por la que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda ha sido como sigue: premisas normativas⁶, si bien se permite la omisión de la notificación en los casos sobre urbanismo y zonificación, ello no puede ser aplicado de modo aislado y de forma automática,

por cuanto el mismo dispositivo normativo establece inicialmente que, excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, se procederá a imponer una sanción, obviando la notificación de la infracción imputada (artículo 16 de la Ordenanza N° 101-MDW/C-2007); premisas fácticas: la demandada reconoce que se omitió notificar a la demandante; y, conclusión: la entidad demandada no justifica la existencia de alguna causa que amerite evitar la notificación de la demandada sobre la infracción imputada. De lo antes expuesto, se desprende que la deducción lógica de la Sala Superior es producto de la subsunción lógica del hecho acreditado al supuesto de hecho de la premisa normativa enunciada consistente en permitir la falta de notificación por la gravedad o naturaleza de algunas infracciones, dado que la Sala Superior ha establecido que la demandada reconoce que se omitió notificar a la demandante lo que no justifica la existencia de alguna causa que amerite evitar la notificación del demandado sobre la infracción imputada; entonces se produce la consecuencia jurídica del silogismo concluyéndose que los actos administrativos devienen en nulos. Es más, dicho órgano jurisdiccional explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas con argumentos plurales (justificación externa), cumpliendo así con la exigencia de lógica en la justificación interna y externa de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal. 8.3. Asimismo, después de haber precisado los antecedentes procesales de importancia y descrito la pretensión impugnatoria es de verse que en la sentencia recurrida se observa ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como así se desprende de la introducción de la parte considerativa; asimismo, se ha pronunciado sobre los agravios denunciados como así aparece del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del numeral 3.12 de la sentencia de vista al 3.16, concluyendo finalmente en que “no habiendo justificado la entidad demandada la existencia de alguna causa que amerite evitar la notificación del demandado sobre la infracción imputada, además que de los hechos materia de demanda no se aprecia que exista motivos para restringir el derecho de defensa de la demandante, los actos administrativos materia de cuestionamiento devienen en nulos de acuerdo a lo previsto por el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444”.⁷ 8.4. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo las correctas para resolver la materia en controversia, habiendo absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; por consiguiente, no se observa la infracción de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal. 8.5. Debe precisarse que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, observándose que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada en autos, así como la justificación externa cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, apreciándose que ello se ha cumplido. **NOVENO:** Además, según se desprende de las alegaciones que esgrime la recurrente referente al hecho que dejó de notificar a la actora sobre la infracción imputada, es que el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁸ que justificaría según la recurrente la no notificación al administrado; no resulta correcto, por cuanto la comunicación previa y detallada de la(s) presunta(s) infracción(es), también es un derecho fundamental que se encuentra además previsto legalmente en los artículos 234.3 y 235.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo texto en su versión original, vigente a la fecha de inicio de la fiscalización realizada el treinta de mayo de dos mil dieciséis⁹ en el procedimiento administrativo contra la administrada es el que se transcribe a continuación: “Artículo 234. Caracteres del procedimiento sancionador Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido y caracterizado por: [...] 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia [...]”. **14.1.** Luego este texto fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y hoy en los artículos 254.1.3 y 255.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que conservan lo regulado con mínimas variaciones, que no alteran la regla. **14.2.** Asimismo, cuando se decide el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad formula la respectiva notificación, según la norma que se transcribe a continuación: “Artículo 235. Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán las siguientes disposiciones: [...] 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación [...]”. **9.3.** En el presente caso, no queda duda de que la entidad municipal omitió la notificación a la administrada sobre la infracción imputada en el procedimiento administrativo, en ese sentido, del argumento que refiere la recurrente se aprecia que se encuentra orientado a modificar los hechos determinados en sede de instancia, cuando arguye que se justifica excepcionalmente la no notificación a la administrada, no obstante la Sala Superior establece que la **entidad demandada no justifica la existencia de alguna causa que amerite evitar la notificación del demandado sobre la infracción imputada**, máxime si la propia recurrente reconoce que omitió notificar a la demandante, en tal sentido no existe causa que amerite evitar la notificación de la infracción imputada, más aun si conforme a lo previsto por el artículo 16¹⁰ de la Ordenanza N° 101-MDW/C-2007 excepcionalmente, solo se permite que no se notifique a la administrada por la naturaleza de algunas infracciones, concordado con el numeral 3 del artículo 234 y numeral 3 del artículo 235 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **9.4.** Cabe precisar que toda medida que limite o restrinja derechos fundamentales debe ser utilizada de manera residual y excepcional para no dejar en estado de indefensión al administrado, en el presente caso la Municipalidad Distrital de Wánchaq ha aprobado la Ordenanza Municipal N° 101-2007-MDW/C que contiene un debido procedimiento administrativo sancionador en la que es regla general la notificación de determinación de sanción con la finalidad de respetar el derecho de contradicción del administrado, sin embargo también ha creado una excepción a dicha regla que la omisión de la notificación sólo se aplica en situaciones graves o por la naturaleza de la infracción; de lo que se colige que la sola indicación de contravenir normas de urbanismo y zonificación no debe prescindir del derecho de defensa si es que no se presenta la situación grave o se motiva la naturaleza de la infracción. **DÉCIMO:** En suma, se concluye que la infracción normativa procesal no resulta amparable, al haberse emitido una resolución sustancialmente congruente y acorde al principio de motivación de las resoluciones judiciales, por tanto, no se ha vulnerado el debido proceso. **IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Wánchaq**, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinte; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Natividad Castillo Peña contra la Municipalidad Distrital de Wánchaq, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² Indica que debe suprimirse la normatividad enunciada en el tercero considerando de la Resolución Gerencial N° 403-2016-GM-MDW/C “O.M. N° 095-2007-MDW/C que aprueba el Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wánchaq y su ampliación Ordenanza Municipal N° 018-2015-MDW/C”.

³ “3.9. De las copias del expediente administrativo presentado en este proceso se aprecia que la Resolución Gerencial N° 0403-2016-MDW/C, invoca la Ordenanza Municipal N° 151-2006, que aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Cusco 2006-2016, y la Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco 2013-2023.

En función a tales ordenanzas emitidas por la Municipalidad Provincial de Cusco se elaboró el Informe N° 205-2016-MAGN-OF-MDW/C de 8 de junio de 2016, que es justamente el que ha sido tomado en cuenta para asumir la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 403-2016-G-MDW/C. Cabe precisar que el referido informe es elaborado invocando básicamente a lo normado por la Ordenanza Municipal N° 032-2013- MPC que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco 2013-2023 (folios 158 a 160)".

⁴ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

⁵ "Entonces, los dispositivos normativos que carece de vigencia, no fueron determinantes para la imposición de la sanción administrativa, ni la sustentaron, (...)"

⁶ Véase numeral 3.14 de la sentencia de vista.

⁷ Véase Numeral 3.16 de la Sentencia de Vista.

⁸ Artículo 234 en la citada ley.

⁹ Ver fojas 156 del expediente administrativo

¹⁰ "Artículo 16.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO CABE NOTIFICACION DE DETERMINACION DE INFRACCION. - Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, estas serán sancionadas sin observar el procedimiento regulado por los artículos 14 y 15, procediendo a imponer la sanción en los siguientes casos:

- Cuando se atente contra la salud y salubridad, a seguridad pública, la moral y el orden público y contaminación ambiental.

- Por no reunir las condiciones técnicas para el funcionamiento o la atención al público.

- En los casos de urbanismo y zonificación; y

- Cuando así lo determinen las normas legales correspondientes.

La imposición de una sanción sin procedimiento previo no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de ley. (...)"

C-2151760-255

CASACIÓN N° 25577-2019 LIMA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y uno del expediente principal¹, contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha once de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos uno, que declaró **infundada** la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34 inciso 3), y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: **i)** haberse interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas trescientos setenta y nueve, y el recurso de casación fue presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, según se verifica del cargo de ingreso del escrito N° 44476-2019, en formato impreso, de fojas trescientos ochenta, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, **iv)** haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que no resulta exigible a la parte impugnante por estar exonerada al ser una entidad que forma parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose

en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su concesorio que obran a fojas trescientos diecisiete y trescientos veinticuatro, así como de las resoluciones citadas, que obran en el principal a fojas trescientos uno y trescientos setenta y dos, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que, dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto *supra*, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Alega, que la sentencia impugnada incurre en un supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, toda vez que la Sala Superior confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, señalando razones aparentes o sin pronunciarse sobre los pagos realizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a favor de Essalud respecto a la prestación asistencial y/o económica otorgada a sus trabajadores y/o derechohabientes. Manifiesta que, en la sentencia impugnada, la Sala Superior no señala la fundamentación necesaria (lógica y jurídica) que logre desvirtuar su argumento probado consistente en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sí efectuó los pagos correspondientes a Essalud; por lo que resulta improcedente la cobranza realizada por Essalud respecto a conceptos que ya han sido abonados por dicho Ministerio. Puntualiza que, en el presente caso se debe declarar fundado el presente recurso, pues el mandato casatorio debe dejar sin efecto la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia, por haber afectado su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales o, en su defecto, actuando en sede de instancia, la Sala Suprema debe revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. **SÉTIMO:** Respecto a las infracciones normativas antes descritas en el considerando sexto *supra*, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca; sin embargo, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué

realmente consistirían las referidas infracciones propuestas relacionadas con el debido proceso y la debida motivación. En el caso concreto, la instancia de mérito emite la sentencia de vista, que confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda contencioso administrativo a través de la cual la parte demandante peticionó que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Finanzas N° 159-GCF-OGA-ESSALUD-2012, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que declaró infundado el recurso de revisión que, con fecha siete de enero de dos mil diez, interpuso la demandante contra la Resolución N° 806-15-0000796 de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 802-14-0017294 de fecha seis de febrero de dos mil nueve, que declaró infundado el recurso impugnativo (reclamación) interpuesto contra la Resolución de Cobranza N° 802-99-0024901, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, que, entre otros, determina que el empleador moroso Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumpla con reembolsar la suma ascendente a S/. 31,050.00 por concepto de deuda no tributaria por la prestación asistencial y/o económica otorgada a sus trabajadores y/o derechohabientes que se encuentran afiliados en los anexos que forman parte de la Resolución de Cobranza N° 802-99-0024901. Ahora bien, la instancia de mérito, para desestimar la demanda planteada, ha expuesto una serie de argumentos. El más trascendente, a efecto de determinar que la entidad demandada actuó válidamente al momento de emitir las resoluciones administrativas cuestionadas, es el que establece que, una vez evaluados los cuadros anexos de la resolución de cobranza, se colige que, en cuanto al cumplimiento de pagos realizado por la entidad empleadora, en los períodos considerados desde: el mes de octubre de dos mil seis a marzo de dos mil siete, el mes de noviembre de dos mil seis a abril de dos mil siete y el mes de diciembre de dos mil seis a mayo de dos mil siete, si bien el demandante Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizó pagos dentro de los plazos establecidos por la Sunat, también es cierto que de dichos cuadros detallados se aprecia que el accionante también realizó pagos parciales y extemporáneos, es decir, pagos realizados después de la fecha del cronograma de pagos establecido por la Sunat; y, por tal razón, es que consideró que se encontraba acreditado que los aportes por las prestaciones de sepelio otorgados por Essalud durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil siete, no se cancelaron en su totalidad de forma puntual e íntegra según lo declarado, sino en montos parciales. En ese contexto, una vez examinados los motivos que sustentan la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma sí cumple con dar cuenta de una serie de razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión de desestimar la demanda, las mismas que se derivan de las alegaciones invocadas por las partes, no advirtiéndose invalidez alguna en las inferencias a la que arriba la sentencia impugnada a partir de las premisas establecidas en su motivación para decidir el caso en el sentido de confirmar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda. Aún más, de los argumentos genéricos que sustentan el recurso no es posible apreciar, desde una perspectiva estrictamente procesal, las infracciones que se estarían invocando, dado que ello implicaría evaluar conceptos incluidos en los cuadros antes aludidos que la propia recurrente no cumple con identificar por qué estarían siendo observados. En realidad, los argumentos expuestos por la recurrente para proponer la causal revelan la discrepancia de criterio que mantiene ésta con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, ya que de la reseña expuesta de la sentencia impugnada en esta resolución se advierte, en cuanto al derecho a la motivación, que la impugnada da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión asumida dando una respuesta clara a las alegaciones de las partes; además, no se describe con precisión cuáles serían las inferencias inválidas a partir de las premisas establecidas por la instancia de mérito que demostrarían una directa afectación a la motivación; incluso, no se advierte incoherencia narrativa, dado que es claro que la decisión se adoptó por verificarse que la demandante no cumplió con el pago íntegro y oportuno de las aportaciones detalladas en los cuadros referidos. Incluso, tampoco se advierte motivación sustancialmente incongruente en el caso, ya que la recurrida resuelve las pretensiones de las partes según los términos en que los plantearon éstas, y no se advierte una desviación tal que suponga para ellas modificación o alteración de lo debatido en el proceso, ni tampoco se advierte que la instancia de mérito haya dejado incontestada una alegación determinante que hubiera podido significar la modificación del sentido de la decisión. Por tanto,

al no explicar en qué consistirían realmente las infracciones que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta imprecisa, con lo cual no se cumple el requisito claridad y precisión que exige el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, así como tampoco cumple con demostrar cómo es que las infracciones invocadas incidirían directamente sobre el sentido de la decisión impugnada, a que se refiere el requisito exigido por el numeral 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, la referida infracción normativa denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal invocada en el presente recurso, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias previstas en la norma procesal citada, conforme se ha indicado en el considerando quinto *supra*, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392 del citado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto, el **recurso de casación** debe ser declarado **improcedente**. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y dos; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Seguro Social de Salud – Essalud, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ En adelante, toda referencia a fojas que se haga en la presente resolución se entenderá realizada al expediente principal.

C-2151760-256

CASACIÓN N° 25845-2019 LIMA

SUMILLA: “El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que es posible sancionar a todos los integrantes de un consorcio por infracciones cometidas durante el procedimiento de selección, salvo que de la promesa formal o contrato de consorcio o el contrato celebrado con la entidad, se pueda individualizar la responsabilidad; en este caso, era factible de la promesa formal individualizar y atribuir la responsabilidad en la persona del consorciado Leoncio Alberto David Aza Gates por la presentación de documentación falsa y/o inexacta en la etapa de presentación de propuestas, al ser la elaboración del expediente técnico de su exclusiva responsabilidad como integrante del consorcio Chiclayo”

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número veinticinco mil ochocientos cuarenta y cinco- dos mil diecinueve; con el acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de las Constataciones del Estado – OSCE, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuatro, que declaró **fundada** la demanda. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) **Infracción normativa al inaplicar las disposiciones normativas tipificadas en el artículo 13, los literales h) e i) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.** Señala que la sentencia de vista no ha aplicado lo previsto en las citadas disposiciones; si bien señala que se acreditó con medios probatorios idóneos la responsabilidad administrativa del consorcio, del cual es integrante la empresa demandante, la casación no está referida a un tema probatorio o de valoración, sino que el tema materia de cuestión está referido a la posición expresada por el demandante y acogida por la Sala de mérito, respecto a que en la promesa formal de consorcio especifica las obligaciones de los integrantes, advirtiendo que el señor Aza Gates Leoncio Alberto David es el único responsable por la presentación de la documentación observada, por lo tanto solo a él se le debió de sancionar. Al respecto, se debe tener presente que las infracciones tipificadas se encuentran referidas a la presentación de documentos falsos e información inexacta, puesto que las normas sancionan el hecho de presentar un documento falso o información inexacta, en sí mismo de manera objetiva y no la autoría o participación en la falsificación o adulteración de aquel. En este contexto, la infracción tipificada sin mayor consideración del elemento subjetivo, evidenciándose que la sentencia de vista no realizó un debido análisis de las resoluciones administrativas, y de los fundamentos jurídicos expuestos centrándose solo en lo alegado por la empresa demandante. b) **Infracción normativa por inaplicar disposiciones normativas tipificadas en el numeral 4 del artículo 65, numeral 8 y 9 del artículo 246 y el numeral 2 del artículo 249 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la sentencia de vista no aplicó los citados artículos al eximir de responsabilidad al demandante, existiendo evidente transgresión a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues sin ningún medio probatorio válido o algún sustento jurídico se determinó la individualización de la responsabilidad de los integrantes del consorcio. Se debe tener presente que la aplicación de los principios de causalidad y licitud previstos en la Ley N° 27444, señala que la conducta activa constitutiva de infracción sancionable fue efectuada por todos los integrantes del Consorcio y no solo por alguno de ellos, ya que fue a nombre del consorcio que se presentó la propuesta técnica y por ende la documentación falsa y la información inexacta, lo que lo convierte en una presentación conjunta. **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **3.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **3.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las

causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **3.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las infracciones que han sido invocadas por el recurrente. Referencias principales del proceso judicial **SEGUNDO:** En orientación a analizar las causales planteadas, es conveniente centrar el asunto en controversia de lo que se aprecia del expediente judicial: 2.1. Según el escrito obrante a fojas sesenta y tres, presentado con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, la demandante Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú, interpone demanda contencioso administrativa en la que solicita como PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA O PRINCIPAL: Se declare la nulidad de la Resolución N° 2168-2016-TCE de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal de Contrataciones con el Estado del OSCE, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que dispuso imponerles una sanción administrativa de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del Decreto Legislativo N° 1017, esto es, por haber presentado información inexacta o falsa a una licitación pública, pese a que el procedimiento administrativo se demostró que la empresa no tuvo responsabilidad alguna en la comisión de esta infracción; como SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA: Se declare que no corresponde sancionar a la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima, toda vez que la infracción imputada no fue cometida por su empresa; y como PRETENSIONES ACCESORIAS: Al declararse fundada cualquiera de nuestras pretensiones autónomas, el Juzgado deberá ordenar la devolución de la garantía (o su monto en dinero) presentada por la empresa actora al momento de interponer el recurso de reconsideración, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. Señala, que en la emisión de la Resolución N° 2168-2016-TCE de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, se ha incurrido en la causal de nulidad, toda vez que la misma vulnera: a) El artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; b) El principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; c) El principio de verdad material recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; d) El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 del artículo 230 de la referida ley y, e) El principio de intervención mínima, en la aplicación del ius puniendi del Estado en sede administrativa. Así como: a) la empresa actora como parte del Consorcio Chiclayo, integrado también por la empresa Antalsis SL Sucursal del Perú y el Ingeniero Leoncio Alberto David Aza Gates concursó en el proceso de adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2013-IPD/UL para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra Mejoramiento de los Servicios Deportivos en el Complejo Elías Aguirre, Distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, Región Lambayeque; y a efecto de participar en dicho proceso de selección, se suscribió la Promesa Formal de Consorcio, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en la cual se precisaron que las obligaciones de Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima, se circunscribía exclusivamente a la ejecución de la

obra y por todas las obligaciones derivadas del Contrato; en ese sentido, las responsabilidades y obligaciones de Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima recién se configuran cuando inicie la etapa de ejecución de la obra, antes de ese momento la responsabilidad recaía en el señor Leoncio Alberto David Aza Gates, dado que aquél había asumido la responsabilidad en todo lo relacionado a la elaboración del expediente técnico materia de la referida convocatoria, por lo que considera que Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima, no era responsable de ningún profesional propuesto ni para la elaboración del expediente técnico, ni para la ejecución de la obra, pues esta responsabilidad era exclusiva del señor Leoncio Alberto David Aza Gates; b) Refiere para dejar más en claro la individualización de la responsabilidad los tres consorciados suscribieron el documento denominado “*Declaración Jurada de Responsabilidad*”, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, y que cuenta con firmas legalizadas ante Notario Público, en el que clara e indubitadamente se precisa la documentación que cada consorciado ha aportado a dicho proceso de selección, señalando que en dicho documento se deja claramente establecido que es el Ingeniero Leoncio Alberto David Aza Gates quien aportó todos los certificados de trabajo cuestionados. En ese sentido, las partes pactaron individualizar las responsabilidades en la presentación de la documentación relativa a los profesionales propuestos para la elaboración del expediente técnico, y lo hicieron, exclusivamente para los efectos del artículo 239 del antiguo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de dejar en claro la responsabilidad que asuma cada consorciado respecto de sus documentos aportados durante el proceso de selección. Indica que mediante el Oficio N° 079-2016-IPD/P el Instituto Peruano del Deporte comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, por parte del Consorcio Chiclayo, toda vez que los certificados de trabajo de los siguientes profesionales incluidos en dicha propuesta serían aparentemente falsos: Leoncio Alberto Aza Gates, Pedro Miguel Sedano Valdeiglesias, Elberth Javier Espezua Paredes, Néstor Raúl Cárdenas Sánchez, Charles Rafael Portillo, Moisés Elías Casas Martínez, Rubén Fernando Ortega Ugaldi, Gustavo Adolfo Hidalgo Huertas, Oscar Cáceres López, Rafael Marco Pastor Chang, Francisco Marciano Sócola Vela, Aníbal Octavio Medina Cuadros, Pedro Ricardo Vega Huerta, Roy De la Torre Quinteros, Raúl Augusto Loza Arce y Ángels Trinidad Parimango Mauricio; c) Indica que la supuesta infracción está referida exclusivamente a la documentación presentada con respecto del personal profesional que formaría parte de los especialistas que iban a laborar en la elaboración del Expediente Técnico que estaba a cargo del Señor Alberto David Aza Gates; y que en ese sentido hicieron sus descargos; d) Señala que en la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1, se dispuso sancionar a todos los integrantes del Consorcio Chiclayo, entre ellos Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima, con cuarenta y seis meses de inhabilitación para contratar con el Estado, con el argumento de que: (i) La Declaración Jurada de Responsabilidad de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, no es un documento que pueda servir de eximente de responsabilidad, toda vez que el mismo no formó parte de la propuesta del Consorcio, quedando únicamente en la esfera privada de los consorciados; (ii) no se había podido individualizar la responsabilidad de la infracción, motivo por el cual se debía sancionar a todos los miembros del consorcio, y (iii) No es aplicable el principio de culpabilidad y de causalidad, toda vez que la infracción fue cometida por el consorcio y no por uno solo de sus miembros. Señala que los argumentos vertidos por el Tribunal del OSCE carecen de argumentos con sustento jurídico, pues no existe norma alguna que obligue a que un documento privado, como tal es el caso de la Declaración Jurada de Responsabilidad, requiera de su presentación ante la administración a fin de surtir efectos. Señala que, asimismo, no se analizó los alcances de la Promesa Formal de Consorcio, todo lo cual llevó a que se concluya erróneamente que la infracción no podía ser individualizada. Refiere que con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, interpuso recurso de Reconsideración contra la referida Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 siendo que mediante la Resolución N° 2168-2016-TCE-S1 de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, resolvió confirmar la sanción impuesta, agotando la vía administrativa. 2.2. Por escrito de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veinticinco, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a través de su Procurador Público, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en razón a que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha emitido las Resoluciones cuestionadas en estricto respeto y

cumplimiento de la normatividad y procedimiento aplicable al caso, sin haber incurrido en irregularidad alguna que afecte la validez del acto; señalando que la presentación de documentación falsa e información inexacta en el proceso de selección fue realizada por los integrantes del Consorcio, hecho que debe valorarse con independencia de la persona que lo elaboró y/o generó; además que la promesa formal del consorcio no previó que alguno de los integrantes del Consorcio se encargarían de la elaboración, recopilación o presentación de la propuesta que contiene los documentos calificados como falsos e inexactos, en razón a ello, la responsabilidad de la comisión de la infracción administrativa debe recaer en los integrantes del Consorcio; entre otros argumentos. 2.3. Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuatro, se declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 2168-2016-TCE de fecha de setiembre de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1747-2016-TCE-S1 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, declarándose que no corresponde sancionar a la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima, toda vez que la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017 al no haber incurrido dicha empresa en la infracción imputada; ordenándose la devolución de la garantía (o su monto en dinero) presentada por la empresa actora al momento de interponer el recurso de reconsideración de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. Señaló como argumentos respecto a la pretensión principal que la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, confirmada por la Resolución N° 2168-2016-TCE de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, ha incurrido en vulneración al Principio de Causalidad; en relación a la segunda pretensión autónoma, no correspondía que la empresa demandante sea sancionada al haberse verificado la existencia de vicios de nulidad en las resoluciones impugnadas se aprecia la arbitrariedad en la sanción impuesta a la actora, ya que la responsabilidad exclusiva por la presentación de la documentación a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL posteriormente cuestionada como falsa y/o inexacta correspondía ser imputada al consorciado señor Leoncio Alberto David Aza Gates, al ser la persona encargada de la presentación de los documentos cuestionados que formaron parte de la propuesta técnica para el proceso de selección aludido conforme a la Promesa **Formal de Consorcio** (Promesa Formal² de Consorcio celebrado con la Entidad de fecha nueve de mayo de dos mil trece, obrante a fojas treinta y seis de autos presentada a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL), que es un documento idóneo para valorar la individualización de la responsabilidad por los hechos cometidos; y, en relación en cuanto a la pretensión accesoria, en la cual se solicita la devolución de la garantía (o su monto en dinero) presentada por la empresa actora al momento de interponer el recurso de reconsideración, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se aprecia que conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, este extremo de la demanda debe ser estimado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil. 2.4. Apelada la sentencia por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado -OSCE según escrito que obra a fojas doscientos veintiséis, en el que señala lo siguiente: i) En la sentencia impugnada no se consideró que en el presente caso, la documentación falsa y la información inexacta fue presentada de manera conjunta por los integrantes del Consorcio y no de forma individual para el beneficio de determinada empresa o persona, integrante del mismo, lo cual fue plenamente verificado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en cuanto se advierte que en la promesa formal de consorcio de fecha nueve de mayo del dos mil trece, se señaló expresamente, que se responsabilizaban solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso; ii) No se consideró que por la naturaleza de la infracción no se podría individualizar la responsabilidad objetiva que recae en el Consorcio; toda vez que, la conducta sancionable es por haber presentado documentos falsos e inexactos ante la entidad, sin que se tenga que analizar el elemento subjetivo de quien fue el supuesto autor material (encargado, trabajador, empleado o terceros), puesto que la identificación del mismo y su responsabilidad por los ilícitos cometidos se encuentran tipificados en el ámbito penal, como sería la falsificación de documentos o la falsa declaración de un procedimiento; iii) Se debe considerar que en la Promesa Formal de Consorcio de nueve de mayo de dos mil trece, donde se verifica que los integrantes del Consorcio Chiclayo (que forma parte la

empresa demandante) acordaron presentar una propuesta conjunta, responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del proceso de selección; evidenciándose con ello, que corresponde atribuir la responsabilidad a los integrantes del Consorcio Chiclayo por presentar documentación falsa e inexacta como parte de su propuesta técnica en el marco del proceso de selección; iv) No se consideró que la Declaración Jurada de responsabilidad de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece, si bien es un documento con fecha cierta; sin embargo, el mismo no puede constituirse en un medio probatorio que permita eximir de responsabilidad a la empresa demandante, puesto que, dicha declaración fue suscrita en fecha posterior a la presentación de propuestas; y siendo que tal documento no fue presentado dentro de la propuesta técnica no puede acreditar que los consorciados no presentaron de manera conjunta la propuesta técnica en la cual se encuentra acreditado que el Consorcio Chiclayo presentó la documentación falsa e inexacta, bastando la sola presentación de dicha documentación a la entidad. 2.5. La Sala Superior emite la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuatro, que declaró fundada la demanda. Considera la instancia Superior lo siguiente: 1) Si bien la demandante adjuntó como medio de prueba la Declaración Jurada de Responsabilidad de fecha posterior a la presentación de la documentación en la Adjudicación; también lo es que, no solo en dicho documento se individualizó las obligaciones y responsabilidad de los consorciados, sino que, presentaron en dicha Adjudicación una Promesa Formal de Consorcio, donde, si bien, los integrantes del Consorcio Chiclayo se responsabilizan solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso; por otro lado, en el mismo documento especificaron sus obligaciones; observándose que dentro de las obligaciones de Aza Gates Leoncio Alberto David, se especifican como responsabilidades la elaboración del expediente técnico materia de la Convocatoria para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL; por lo tanto, la empresa demandante no podría asumir responsabilidad alguna por la elaboración del expediente técnico; ya que, sus obligaciones son las responsabilidades en todo lo relacionado a la ejecución de obra, entre otras; y 2) Como ya se ha señalado, se observa que en la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1, se determinó a qué personas correspondían los documentos falsos e inexactos, evidenciándose que las mismas fueron expedidas por consorcios distintos a la demandante; por lo que, coadyuvaría a la individualización del infractor, estando exenta de responsabilidad la demandante. Referencias principales del procedimiento administrativo **TERCERO**: Del expediente administrativo aparece lo siguiente: 3.1. El ocho de febrero de dos mil trece, el Instituto Peruano del Deporte - IPD, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL, derivada de la Licitación Pública N° 1-2012-IPD/OI, para la "Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el complejo Elías Aguirre, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, región Lambayeque", con un valor referencial de S/ 85'336,079.63 (ochenta y cinco millones trescientos treinta y seis mil setenta y nueve con 63/100 soles). 3.2. El veinte de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el cinco de abril del mismo año, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Chiclayo, integrado por el señor Leoncio Alberto David Aza Gates y las empresas Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú y Antalsis S.L., Sucursal del Perú, por el valor de su propuesta económica ascendente a S/. 88'834,858.90 (ochenta y ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho con 90/100 soles). 3.3. Mediante la Resolución N° 176-2013-PI/PD de fecha seis de mayo de dos mil trece, el IPD dispuso declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de bases, toda vez que se advirtieron irregularidades en su integración, desprendiéndose de dicha resolución que el Consorcio no cumplió con remitir los documentos respectivos para la suscripción del contrato, dentro del plazo legal previsto. 3.4. El nueve de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, participando en dicha etapa, únicamente, el Consorcio Chiclayo, disponiéndose el quince de mayo de dos mil trece otorgar la buena pro del proceso de selección a favor del citado consorcio, por el valor de su propuesta económica ascendente a S/. 88'834,000, 00 (ochenta y ocho millones

ochocientos treinta y cuatro mil con 00/100 soles). 3.5. A través del "Formulario de aplicación de sanción - Entidad" y del Oficio N° 079-2016-IPD/P, presentados el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Instituto Peruano del Deporte comunicó que el Consorcio habría incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873 y que actualmente se encuentra tipificada de manera independiente en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, por haber presentado información inexacta y documentación falsa, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL. 3.6. A través de la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas dos mil novecientos sesenta y uno a dos mil novecientos ochenta y tres del expediente administrativo, se sancionó a la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú, con RUC N° 20535983829, con inhabilitación temporal por el período de cuarenta y seis (46) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, y que actualmente se encuentran tipificadas, de manera independiente, en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, por haber presentado información inexacta y documentación falsa, consistente en los documentos señalados en los literales o) y p) y del a) al n) del fundamento 4 de dicha resolución, enumerados precedentemente, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL, derivada de la licitación Pública N° 1-2012- IPD/DI, para la "Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el complejo Elías Aguirre, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, región Lambayeque". Cabe señalar que en dicha resolución se determinó que los documentos señalados de forma precedente en los literales del a) al n) son falsos³, mientras que los señalados en los literales o) y p) contienen información inexacta⁴. 14.7. Mediante recurso de reconsideración interpuesto el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú impugnó la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis. 14.8. A través de la Resolución N° 2168-2016-TCE-S1 de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas tres mil sesenta y seis a tres mil setenta y ocho-vuelta del expediente administrativo, la entidad demandada declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, confirmándola en todos sus extremos; disponiendo en el segundo extremo resolutorio, la Ejecución de la Garantía presentada por la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú por la interposición de su recurso de reconsideración, dando por agotada la vía administrativa. **SOBRE LAS CAUSALES DE INFRACCIÓN NORMATIVA CUARTO**: En relación a la infracción normativa al aplicar las disposiciones normativas tipificadas en el artículo 13, literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 4.1. En principio, debemos efectuar algunas precisiones en torno a los errores normativos denunciados, así tenemos respecto de la inaplicación normativa Carlos Calderón y Rosario Alfaro sostienen que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes." 4.2. Efectuada la precisión precedente, las normas que denuncia el Organismo Supervisor de las Constataciones del Estado - OSCE señalan lo siguiente: - El artículo 13⁶ Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado publicado en el Diario Oficial El Peruano el cuatro de junio de dos mil ocho, y actualmente en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 publicada en el Diario Oficial El Peruano el once de julio de dos mil catorce, señala lo siguiente: "**Participación en Consorcio** En los procedimientos de selección pueden

participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de ejecutar el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una Persona jurídica diferente. Lo integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las infracciones y consecuencias derivadas de su participación individual o conjunta durante el procedimiento de selección la ejecución del contrato derivado de este. A los integrantes del consorcio le son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del presente Capítulo⁷. - El literal i)⁸ del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado publicado en el Diario Oficial El Peruano el cuatro de junio de dos mil ocho, modificada mediante el literal j)⁹ de la Ley N° 29873 publicada en el Diario Oficial El Peruano el uno de junio de dos mil doce y que se encuentra tipificada de manera independiente en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 publicada en el Diario Oficial El Peruano el once de julio de dos mil catorce¹⁰. Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores / RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros. i) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP). - Por otro lado, el artículo 239 del Reglamento de la anterior Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF publicado el diecinueve de julio de dos mil ocho, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, disponía que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose solo a esta la sanción a que hubiera lugar, siempre que de la **promesa formal de consorcio**, pueda individualizarse al infractor. Asimismo, establecía que las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputaran a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le correspondía. - El artículo 220 del nuevo Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que regula las sanciones a los consorcios, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado el uno de diciembre de dos mil quince y vigente a los treinta días calendario de su publicación es decir el uno de enero de dos mil dieciséis. Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le correspondía, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio o el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.¹¹ **QUINTO:** Sobre el particular, la controversia en sede judicial consistía en determinar si en sede administrativa correspondía se individualice la responsabilidad del presunto infractor por la documentación presentada referida a la presentación de documentos falsos o información inexacta en la etapa de presentación de propuestas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL realizada por la entidad demandada, dado que se atribuyó responsabilidad a la empresa demandante Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima¹² como integrante del Consorcio Chiclayo (señor Leoncio Alberto David Aza Gates, Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú y Antalsis S.L., Sucursal del Perú), cuando correspondía se individualice y se atribuya la responsabilidad por Aza Gates Leoncio Alberto David quien asumió la elaboración del expediente técnico materia de la convocatoria de Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL. **SEXTO:** Al respecto, se advierte del artículo 239 del Reglamento de la anterior Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y del artículo 220 del nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que la responsabilidad por las infracciones cometidas en las adjudicaciones, recae en los miembros del Consorcio y también ambos articulados dejan abierta la posibilidad de individualizar la responsabilidad

administrativa de cada uno, siempre que esté plasmado en la promesa formal; incorporándose en el nuevo reglamento el contrato de consorcio o contrato con la entidad convocante. En ese sentido, la responsabilidad de las infracciones cometidas por los miembros de un Consorcio se aplica a todos sus integrantes si es que no es posible individualizar la responsabilidad administrativa individual en uno de ellos, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio o contrato con la Entidad convocante. 6.1. Ahora, de lo actuado en el proceso administrativo, se aprecia que en sede de instancia se determinó que los integrantes del Consorcio Chiclayo presentaron en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL, derivada de la Licitación Pública N° 1-2012-IPD/OI, para la "Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el complejo Elías Aguirre, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, región Lambayeque", una Promesa Formal de Consorcio, en la que si bien, se responsabilizan solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso, en el mismo documento se especificaron también sus obligaciones, especificándose dentro de las responsabilidades de Aza Gates Leoncio Alberto David, la elaboración del expediente técnico materia de dicha Adjudicación de Menor Cuantía, por lo tanto, la empresa demandante no podría asumir responsabilidad alguna por la elaboración del expediente técnico; ya que, sus obligaciones son las responsabilidades en todo lo relacionado a la ejecución de obra, entre otras¹³. 6.2. En efecto de lo reseñado por el Juez de la causa¹⁴, del contenido de la Promesa Formal de Consorcio de fecha nueve de mayo de dos mil trece, que obran a fojas treinta y seis de los autos, se verifica que las obligaciones específicas de **Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú**, lo constituyen: - Responsabilidad en todo lo relacionado a la ejecución de la obra y por todas las Obligaciones derivadas del Contrato. - Aportar su experiencia, recursos financieros, logísticos y organizacionales. Entre las obligaciones entre las obligaciones de **Antalsis S.L.** se encuentran: - Responsabilidad en todo lo relacionado a ejecución de la obra y por todas las obligaciones derivadas del Contrato. - Aporta su experiencia, recursos financieros, logísticos y organizacionales. Entre las obligaciones de **Aza Gates Leoncio Alberto David** se encuentran: - **Responsabilidad en todo lo relacionado a la elaboración del expediente técnico, materia de la presente convocatoria.** - Aporta su experiencia, recursos financieros, logísticos y organizacionales. 6.3. En dicho contexto, no habría correspondido que la empresa solicitante sea objeto de una sanción como la impuesta en la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, confirmada por la Resolución N° 2168-2016-TCE de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, por la presentación de documentos inexactos y/o falsos como ocurrió en el presente caso, ya que la norma prevista en el artículo 239 del Reglamento de la anterior Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (aplicable al presente caso por razón de temporalidad de la norma) señala que es posible sancionar a todos los integrantes de un consorcio por infracciones cometidas durante el procedimiento de selección, salvo que de la Promesa Formal de Consorcio se pueda individualizar la responsabilidad; siendo que en este caso, era factible individualizar y atribuir la responsabilidad en la persona del consorciado Leoncio Alberto David Aza Gates por la presentación de documentación falsa y/o inexacta en la etapa de presentación de propuestas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL realizada por la entidad demandada, al ser la elaboración del expediente técnico de su exclusiva responsabilidad como integrante del consorcio Chiclayo; por consiguiente habría incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873 y que actualmente se encuentra tipificada de manera independiente en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, por haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL. 6.4. En ese orden de ideas, se aprecia que las instancias de mérito han aplicado las normas que denuncia el recurrente, observándose por el contrario que lo alegado en este punto carece de asidero, desde que para imponer la sanción por las infracciones administrativas prevista en la Ley de Contrataciones en las que incurran los proveedores participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, por presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada

como parte de la propuesta técnica, también se aprecia que en el caso de establecer las sanciones a los consorcios el reglamento de la Ley de Contrataciones deja abierta la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa de cada uno, siempre que esté plasmado en la promesa formal o contrato de consorcio o contrato con la entidad convocante; por consiguiente no se encuentra referida a la autoría o participación en la falsificación o adulteración de los documentos que se presentaron en el proceso de convocatoria, máxime si la Sala Superior al analizar el contenido de la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1, señala que se evidenció que fueron expedidas por consorcios distintos a la demandante al determinarse a qué personas correspondían los documentos falsos e inexactos¹⁵, sino en el caso de imponer las sanciones a consorcios la posibilidad de la individualización de la responsabilidad de cada integrante del consorcio plasmado en una promesa formal. Por tanto la infracción de presentar documentos falsos o información inexacta no se reputa a todos los consorciados sino a quien se encargaría de la elaboración del expediente técnico, como se ha resuelto en el presente caso, al establecer de la promesa formal¹⁶ del consorcio la responsabilidad administrativa individual en uno de ellos, es decir, de Aza Gates Leoncio Alberto David quien asumió la elaboración del expediente técnico materia de la convocatoria de Adjudicación de Menor Cuantía N° 4-2013-IPD/UL, que dio lugar a la imposición de sanción por parte de la administración a la empresa demandante, la cual no podría asumir responsabilidad alguna por la elaboración del expediente técnico; ya que, sus obligaciones son las responsabilidades en todo lo relacionado a la ejecución de obra, entre otras. Por consiguiente, no se configura la infracción normativa de las normas denunciadas, deviniendo el presente medio impugnatorio en infundado. **SÉPTIMO:** De la infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 65, numeral 8 y 9 del artículo 246 y el numeral 2 del artículo 249 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. **7.1.** El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el **veinte de marzo de dos mil diecisiete**, ahora al ordenarse la numeración de las disposiciones vigentes de la Ley N° 27444, le corresponde el artículo 67 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve). “Deberes generales de los administrados en el procedimiento Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 3. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier información que se ampare en la presunción de veracidad.*” **7.2.** El numeral 8 y 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el veinte de marzo de dos mil diecisiete (texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) ahora al ordenarse la numeración de las disposiciones vigentes de la Ley N° 27444, le corresponde el artículo 248 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve). Principios de la potestad sancionadora La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administradores han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. **7.3.** El numeral 2 del artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el veinte de marzo de dos mil diecisiete (texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) ahora al ordenarse la numeración de las disposiciones vigentes de la Ley N° 27444, le corresponde el artículo 251 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. “*Determinación de la responsabilidad (...) 232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.*” **7.4.** Efectuada la precisión anterior, se aprecia que el recurrente pretende la adecuación de dichas normas a hechos que considera probados y que no han sido determinados por la instancia superior cuando arguye que la conducta constitutiva de la infracción sancionable fue efectuada por todos los integrantes del Consorcio, sin tener en cuenta que en sede de instancia se ha

determinado que la empresa demandante no podría asumir responsabilidad alguna por la elaboración del expediente técnico debido a que sus obligaciones son las responsabilidades en todo lo relacionado a la ejecución de obra, entre otras, por cuanto de la Promesa Formal de Consorcio, si bien los integrantes del Consorcio Chiclayo se responsabilizan solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso también en dicho documento se individualizó las obligaciones y responsabilidad de cada uno de los integrantes. Por consiguiente, no resulta cierto que sin ningún medio probatorio válido o algún sustento jurídico se determinó la individualización de la responsabilidad de los integrantes del consorcio, ya que como se ha señalado precedentemente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de la promesa formal del consorcio, que es el documento idóneo para valorar la individualización de la responsabilidad por la infracción de presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada; siendo así al expresar la Sala Superior la valoración esencial y determinante que sustenta la decisión de la promesa formal, correspondía la responsabilidad ser imputada al señor Leoncio Alberto David Aza Gates al ser de su exclusiva responsabilidad como integrante del consorcio Chiclayo la elaboración del expediente técnico. **7.5.** En dicho contexto, no se configura la inaplicación de las normas denunciadas al no apreciar esta Sala Suprema que la Sala Superior haya incurrido en vulneración a los deberes del administrado, así como a los principios de causalidad y licitud y a la determinación de responsabilidades, por cuanto al haberse establecido que correspondía se impute la responsabilidad individual de uno de los integrantes del consorcio en la persona del señor Leoncio Alberto David Aza Gates, dado que de la promesa formal del Consorcio se establecía la división de responsabilidades de los integrantes del Consorcio Chiclayo, en el que se verifica que la empresa sancionada Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima no asume ninguna responsabilidad por la elaboración del expediente técnico materia de la convocatoria, sino la responsabilidad por la ejecución de obra y por las obligaciones derivadas del contrato y por el aporte de su experiencia, recursos financieros, logísticos y organizacionales. **7.6.** Por consiguiente, deviene en infundado la causal materia de análisis; por el contrario, es la entidad demandada al no ajustar su actuación conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones; ha incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10¹⁷ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Constataciones del Estado – OSCE**, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho; en los seguidos por la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Sucursal del Perú contra el Organismo Supervisor de las Constataciones del Estado – OSCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Yalan Leal, Bustamante Zegarra**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² En efecto, del contenido de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 09 de mayo de 2013, que corre a fojas 36 de autos, se verifica que las obligaciones específicas de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú, lo constituyen: - Responsabilidad en todo lo relacionado a la ejecución de la obra y por todas las Obligaciones derivadas del Contrato.

- Aportar su experiencia, recurso financiero, logístico y organizacional. Entre las obligaciones entre las obligaciones de Antalis S.L. se encuentran: - Responsabilidad en todo lo relacionado a ejecución de la obra y por todas las obligaciones derivadas del Contrato.

- Aportar su experiencia, recursos financieros, logísticos y organizacionales.

³ a) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Leoncio Alberto David Aza Gates. b) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Pedro Miguel Sedano Valdeiglesias. c) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Elberth Javier Espezuza Paredes. d) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales SAC a favor del señor Charles Rafael Portillo. e) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas

Generales S.A.C. a favor del señor Moisés Elías Casas Martínez. f) Certificado de trabajo del 23 de enero de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Rubén Fernando Ortega Ugaldi. g) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Gustavo Adolfo Hidalgo Huertas. h) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Francisco Marciano Socola Vela. i) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Anibal Octavio Medina Cuadros. j) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Roy La Torre Quinteros. k) Certificado de trabajo del 23 de marzo de 2009, emitido por la empresa M&C Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Raúl Loza Arce. l) Certificado de trabajo del 10 de abril de 2012, emitido por el Consorcio Sevilla Rodríguez S.R.L. Feliciano Huayhua Espinoza, a favor del señor Charles Rafael Portillo. m) Certificado de trabajo del 2 de junio de 2008, emitido por el Consorcio Junín a favor del señor Pedro Ricardo Vega Huerta. n) Certificado de trabajo del 4 de marzo de 2008, emitido por el Consorcio Pacífico a favor del señor Pedro Ricardo Vega Huerta. 4 o) Certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2012, emitido por el señor Leoncio Alberto David Aza Gates a favor del señor Moisés Elías Casas Martínez. p) Certificado de trabajo del 15 de julio de 2009, emitido por el Consorcio Gran Chavín a favor del señor Moisés Elías Casas Martínez. 5 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113. 6 Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades. Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores. Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere. En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras. En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y obras en un solo proceso, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en éstos casos 7 Actualmente el artículo 13 de la Ley N° 30225 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014 ha sido modificado por Decreto Legislativo N° 1444 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, el cual ha sido redactado de la siguiente manera: <i>"Artículo 13.- Participación en consorcio</i> <i>13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente. (...)</i> <i>13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.</i> <i>13.4 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación. (...)"</i> 8 "Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas 51.1 Infracciones <i>Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: (...). j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."</i> (el resaltado es nuestro) 9 "Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas 51.1 Infracciones <i>Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: (...). j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."</i> (el resaltado es nuestro) 10 Actualmente se encuentra tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014 fue modificado por Decreto Legislativo N° 1444 publicada en el Diario	Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, el cual ha sido redactado de la siguiente manera: <i>"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas</i> 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. <i>j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras."</i> 11 Actualmente las sanciones a los consorcios se encuentran reguladas en el artículo 258 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1444 que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018. <i>"Artículo 258. Sanciones a Consorcios</i> 258.1. Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor. 258.2. A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, se consideran los siguientes criterios: <i>a) Naturaleza de la Infracción.</i> <i>Este criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i> <i>b) Promesa formal de consorcio.</i> <i>Este criterio es de aplicación siempre que dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.</i> <i>c) Contrato de consorcio.</i> <i>Este criterio es de aplicación siempre que dicho documento sea veraz, no modifique las obligaciones estipuladas en la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.</i> <i>d) Contrato suscrito con la Entidad.</i> <i>Este criterio es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción"</i> (el resaltado es nuestro) 12 Cabe resaltar, que infracción atribuida a la empresa actora y por la que ha sido sancionada con cuarenta y seis (46) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el Tribunal del OSCE a través de la Resolución N° 1847-2016-TCE-S1 del 9 de agosto de 2016, que corre a fojas 2,961 a 2,983 del expediente administrativo, y confirmada mediante la Resolución N° 2168-2016-TCE-S1 del 09 de setiembre de 2016, que corre a fojas 3,066 a 3,078, se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto legislativo N° 1017 y sus modificatorias, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. 13 Ver considerando décimo segundo de la sentencia de vista. 14 Ver considerando décimo noveno de la sentencia de primera instancia 15 Ver considerando decimo tercero de la sentencia de vista 16 Artículo 42 del Reglamento de la anterior Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF publicado el 19 de julio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF: <i>"Especificación del Contenido de los sobres de propuesta</i> <i>Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente:</i> 1. Propuesta Técnica: <i>a) Documentación de presentación obligatoria</i> <i>i. Declaración jurada simple declarando que: (...)</i> <i>ii. Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.</i> <i>iii. Promesa de consorcio, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes. Se presume que el representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.</i> <i>b) Documentación de presentación facultativa. (...)</i> 2. Propuesta Económica: <i>Oferta económica y el detalle de precios unitarios cuando este sistema haya sido establecido en las Bases".</i> (el resaltado es nuestro) 17 "Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

C-2151760-257

CASACIÓN N° 26118-2019 LIMA

SUMILLA: Es en mérito al Decreto Legislativo N° 1272 que se adecuó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, emitiéndose la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la cual considera a la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad cuando el incumplimiento ha sido subsanado antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, y como un factor atenuante a efectos del cálculo de la multa, cuando aquella subsanación se ha producido con posterioridad al inicio del citado procedimiento.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintiséis mil ciento dieciocho guion dos mil diecinueve, con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandando **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diez del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y uno del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del principal, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declararon **fundada** la misma, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 164-2017-OS/TASTEM-S2, de fecha once julio de dos mil diecisiete, en el extremo que se pronuncia sobre el monto de la multa por la infracción consistente en no presentar la Declaración Jurada de las condiciones técnicas y de seguridad de sus unidades supervisadas (PDJ). Se **ordena** al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, que emita nuevo pronunciamiento respecto a la multa que corresponde aplicar a la actora teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, por las causales de: a) **infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, la sentencia de vista ha sido emitida sustentando su decisión en un marco jurídico que no es aplicable al caso concreto y que también ha sido inadecuadamente interpretado, con lo cual la fundamentación expuesta en los considerandos de dicha resolución judicial no puede ser considerada como una adecuada motivación. La Sala de mérito determina que el OSINERGMIN debió aplicar el reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en la emisión de la Resolución TASTEM, y que al no haberlo hecho dicha resolución adolece de nulidad. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento PAS, los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite al momento de la vigencia de este Reglamento debían continuar rigiéndose por las disposiciones

bajo las cuales se iniciaron, salvo cuando el Nuevo Reglamento PAS reconozca derechos o facultades a los administrados frente a la administración, en lo referido a la tipificación de infracciones, a la sanción y a sus plazos de prescripción. Se debe tener en cuenta que no se puede aplicar un eximente o atenuante de responsabilidad administrativa en el presente caso, ya que la infracción cometida es insubsanable. En mérito a ello, cuando se dispone que OSINERGMIN aplique el nuevo Reglamento PAS para eximir o atenuar la responsabilidad, se está ordenando la aplicación de una norma que no es aplicable en el caso concreto, puesto que no se puede subsanar algo que es insubsanable. b) **Indebida aplicación del numeral 15.1 del artículo 15°, y del inciso g.2 del literal g) y del literal e) del artículo 25° del Nuevo Reglamento PAS, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.** Señala que, la infracción cometida por el demandante es insubsanable, por lo que, no corresponde eximirle o atenuar su responsabilidad administrativa por, supuestamente, haber subsanado su infracción. Asimismo, OSINERGMIN tenía la discrecionalidad técnica para decidir si al graduar la multa impuesta al actor consideraba o no su capacidad económica para asumir la sanción económica. En este extremo es claro que el Nuevo Reglamento PAS faculta al órgano sancionador a decidir discrecionalmente si considera o no este elemento, como insumo para graduar la multa. Siendo ello así, es ilegal que la Sala de mérito disponga como regla que la administración aplique el referido criterio al momento de graduar las sanciones a imponer por las infracciones cometidas por los administrados, sobre todo si en la resolución TASTEM se explicaron claramente las razones por las cuales se consideró que no correspondía aplicar dicho criterio. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Antecedentes del Proceso. **1.1 Demanda.** A través de la demanda de autos obrante a fojas veintinueve, la Empresa Petrolera Unipetro ABC Sociedad Anónima Cerrada sostiene como **pretensión principal** que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 164-2017-OS/TASTEM-S2**, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, en el extremo referido al monto de la multa impuesta por la infracción N° 14, equivalente a catorce punto veinticuatro Unidades Impositivas Tributarias (14.24 UIT). Asimismo, como pretensión accesorio, requiere que se deje sin efecto la sanción impuesta a la empresa demandante; y se realice un nuevo cálculo de multa por la Infracción N° 14 siguiendo los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD y los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento acordes a los establecidos en la Ley N° 27444. Como fundamentos de la demanda, indica básicamente que, si bien presentó su declaración jurada de las condiciones técnicas y de seguridad de sus unidades supervisadas del Lote IX, correspondiente al periodo de dos mil once, en agosto de dos mil doce, fuera del plazo, ello se debió a causas ajenas a su voluntad, dado que, al momento de subir el cuestionario PDJ al Sistema SCOP la plataforma se colgaba y no permitía que el mismo sea registrado. Lamentablemente, OSINERGMIN es el administrador del sistema y el único que podría realizar el levantamiento de información de las fallas sufridas por el sistema en dicha fecha. OSINERGMIN ha reconocido en la resolución materia de impugnación que ha presentado su declaración jurada, aunque de forma extemporánea, es decir, se verificó oportunamente el levantamiento de la observación, condición que invoca como medio probatorio de conformidad con el artículo 162° de la Ley N° 27444. El espíritu de la norma no está orientada a llenar un formulario, sino a que se haga auto inspección periódica y mantenga sus instalaciones de hidrocarburos acorde a las condiciones técnicas y de seguridad vigentes, lo cual ha cumplido, pues, en atención a sus funciones y responsabilidades, el personal de la empresa permanentemente realiza un monitoreo y seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas vigentes, siendo un medio de prueba objetivo del cumplimiento normativo de la empresa, que OSINERGMIN en la visita de supervisión de mayo de dos mil doce no encuentre ninguna observación técnica adicional. El cálculo de la multa impuesta se basa en presunciones sin sustento objetivo y ajenos a la realidad, toda vez que, ha quedado acreditado que su parte no ha tenido una conducta dolosa al presentar extemporáneamente la Declaración Jurada Anual, pues, se debió a causas ajenas; sin embargo, el cálculo de la multa impuesta se sustenta en un beneficio ilícito en base a suposiciones que no tienen ninguna base objetiva ni son acordes a la realidad. OSINERGMIN toma como tiempo transcurrido treinta y siete meses, sin embargo, el tiempo transcurrido entre la fecha de la obligación y la subsanación de la misma fue de doce meses, por lo que, es ilegal y desproporcional que las prioridades de OSINERGMIN hayan relegado por más de veinticinco meses la revisión del procedimiento sancionador y

que al momento de la gradualidad de la sanción dicho plazo sea trasladado al administrado, es decir, la ineficiencia y lentitud de la administración pública es trasladada arbitrariamente al administrado. Se le ha privado de la aplicación del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN, el cual establece que en los casos en los que se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador deberá declararse el archivo de la instrucción preliminar, pero el TASTEM sustenta que ello queda a su discrecionalidad en atención a sus políticas internas y que para el presente caso no es aplicable porque sería discriminatorio. **1.2 Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cincuenta y dos del principal, por la cual declaró **infundada** la demanda, sosteniendo básicamente que, en el presente caso, se imputa a la empresa actora la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.20 del Rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, consistente en “*Incumplir con entregar o entregar a destiempo la declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) bajo responsabilidad de las empresas contratistas a cargo de la exploración y/o explotación de hidrocarburos*”, para la cual se ha previsto como sanción pecuniaria la imposición de una multa de hasta seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT). Tal como lo ha reconocido la propia actora, recién en julio de dos mil doce presentó la referida Declaración Jurada, cuando el plazo vencía en agosto de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2010-OS/CD, modificada por Resolución de Gerencia General N° 074-2011-OS/GG; por lo que, su presentación ha sido evidentemente de forma extemporánea, incurriendo de esa manera en la mencionada infracción. En ese sentido, la conducta infractora se encuentra debidamente imputada a la demandante, pues, si bien ha alegado que no pudo registrar la Declaración Jurada debido a fallas del sistema, ello no causa convicción a esta Judicatura, toda vez que, tal como lo ha señalado la entidad demandada, no existe reporte alguno de las referidas fallas y, además, ha cumplido con dicha presentación después de aproximadamente un año, siendo imposible que durante todo ese tiempo el sistema se haya encontrado fallando; en consecuencia, la empresa actora es responsable por la infracción imputada. Para la infracción imputada a la demandante la norma ha previsto como sanción pecuniaria una multa de hasta seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), siendo que, en el presente caso, el OSINERGMIN la ha sancionado con multa de catorce punto veinticuatro Unidades Impositivas Tributarias (14.24 UIT), monto que, según alega la actora, se encuentra basado en presunciones sin sustento objetivo y no se ha tomado en cuenta los criterios de gradualidad de la imposición de sanciones; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 18412015-OS-GFHL/UPPD se encuentra detallado el cálculo de la multa impuesta, el mismo que se ha efectuado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias; por lo tanto, dicho cálculo se encuentra sustentado en criterios objetivos; y, asimismo, tal como se aprecia de la resolución impugnada, se han tomado en consideración los criterios de graduación establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, vigente al momento de los hechos, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, de conformidad con el principio de razonabilidad. El hecho de que haya presentado extemporáneamente la Declaración Jurada no constituye una subsanación, toda vez que, el tipo infractor consiste en incumplir con la presentación de la declaración jurada o presentarla a destiempo, siendo este segundo supuesto el del caso de autos. **1.3 Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y uno del principal, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, declaró

fundada la demanda; para ello argumenta, en esencia, que, mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de OSINERGMIN N° 164-2017-OS/TASTEM-S2, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, en segunda y última instancia administrativa, la autoridad confirmó solo una de las sanciones impuestas a la actora, por la infracción contenida en el artículo 7 del Anexo 3 de la Resolución N° 223-2010-OS/CS, *no presentar la Declaración Jurada de las condiciones técnicas y de seguridad de sus unidades supervisadas (PDJ) del Lote IX* habiendo vencido el plazo respectivo en el mes de agosto de dos mil once, siendo el monto de la multa de catorce punto veinticuatro Unidades Impositivas Tributarias (14.24 UIT). Asimismo, ordenó el archivo del procedimiento respecto al resto de las infracciones imputadas. La empresa actora no cuestiona la atribución de la referida infracción, pues reconoce que efectivamente no presentó la Declaración Jurada de las condiciones técnicas y de seguridad de sus unidades supervisadas (PDJ) del Lote IX dentro del plazo que establece la normativa, (agosto de dos mil once), siendo un hecho admitido por ambas partes que ésta fue presentada de forma extemporánea en el mes de julio de dos mil doce. En el caso bajo análisis, del contenido del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1841-2015-OS-GFHL/UPDD, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, elaborado en la etapa instructiva, se verifica que para calcular el monto de la multa, la administración se sustentó en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN N° 272-2012-OS-CD, publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, y la metodología dispuesta en la Resolución de Gerencia General N° 352, cuya fórmula para la determinación de la multa. La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en su artículo 15° regula la subsanación voluntaria de la infracción y en su artículo 25° la graduación de multas; de lo que se desprende que este Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, publicado el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, ya se encontraba vigente en la fecha en que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 164-2017-OS/TASTEM-S2, de fecha once de julio de dos mil diecisiete. Este nuevo dispositivo, resulta favorable para la administrada, pues, para el cálculo de la multa considera la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, como un eximente de responsabilidad, según artículo 15.1, o como un atenuante de responsabilidad, según su artículo 25° inciso g.3). Al momento de resolver el recurso de apelación, correspondía al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD de conformidad con lo dispuesto en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria. No obstante, ello no fue así, pues dicho Tribunal únicamente se ciñó a la metodología utilizada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1841-2015-OS-GFHL/UPDD, el cual se basa en criterios de la normativa anterior que es más gravosa para la empresa actora, siendo evidente la vulneración en que incurrió el órgano que resolvió en segunda instancia el recurso de apelación. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i. Si se observó el derecho a la debida motivación, contenido en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado; y, ii. Si se infringieron los artículos 15° numeral 15.1 y 25° literales g) inciso g.2 y e) del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD. Por lo tanto, advirtiéndose cuestiones tanto de carácter *in procedendo* como *in iudicando*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre aquella. **TERCERO: INFRACCIÓN PROCESAL: artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado. 3.1** En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **3.2** La ineludible vigencia de este

principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **3.3** El derecho a la *tutela jurisdiccional* puede manifestarse por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses. Y si bien, nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho queda *“igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o improcedencia”* (STC N° 500-2009-PA/TC, FJ. 05), no debe perderse de vista que las limitaciones que el juzgador imponga al derecho a obtener una respuesta motivada y de fondo deben encontrarse necesariamente fundadas en la ley y ser el resultado de una apreciación prudente de la misma. **3.4** Por su parte, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **3.5** Bajo esta línea de pensamiento, esta Suprema Corte ha señalado en la Casación N° 1095-2014-Lima, que *“este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad”*². Razon por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° numeral 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican. **3.6** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso³. **3.7** Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica sobre el que descansa la decisión del juez, solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia. **3.8** En el presente caso, luego de examinar la fundamentación contenida en la sentencia de vista objeto de impugnación, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para sustentar su decisión, el cual puede resumirse en los siguientes términos (aun cuando se presenten en un orden distinto): **Primero**, la empresa actora reconoce que efectivamente no presentó la Declaración Jurada de las condiciones técnicas y de seguridad de sus unidades supervisadas (PDJ) del Lote IX dentro del plazo que establece la normativa (agosto dos mil once), siendo un hecho admitido por ambas partes que ésta fue presentada de forma extemporánea en el mes de julio de dos mil doce. **Segundo**, del contenido del Informe Final de Procedimiento

Administrativo Sancionador N° 1841-2015-OS-GFHL/UPDD, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, se verifica que, para calcular el monto de la multa, la administración se sustentó en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD, publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, y la metodología dispuesta en la Resolución de Gerencia General N° 352. **Tercero**, el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, ya se encontraba vigente en la fecha en que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 164-2017-OS/TASTEM-S2, de fecha once de julio de dos mil diecisiete. **Cuarto**, se advierte de su contenido que este nuevo dispositivo, resulta favorable para la administrada, pues para el cálculo de la multa considera la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, como un eximente de responsabilidad, según artículo 15.1, o como un atenuante de responsabilidad, según su artículo 25° inciso g.3). **Quinto**, en el caso de autos, de los actuados aparece que la empresa actora presentó la Declaración Jurada en el mes julio de dos mil doce, esto es, mucho antes de la notificación del Oficio N° 1073-2015-OS-GFHL/UPDD, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, mediante el cual se le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. **Sexto**, la administración no ha tenido en cuenta que la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por la cual se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en su artículo cuarto, derogó expresamente la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, sobre la cual basó su decisión el Tribunal del TASTEM. **Sétimo**, se observa además de la revisión de la Resolución N° 164-2017-OS/TASTEM-S2, que dicha instancia incurre en una incoherencia, pues respecto a las otras once sanciones impuestas mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 2602-2015-OS/GFHL, señala que al haber subsanado voluntariamente la actora estos incumplimientos antes del inicio del procedimiento sancionador, debe eximirse de responsabilidad ello al amparo del Decreto Legislativo N° 1272. Sin embargo, para el caso de la infracción materia de autos, no aplica el mismo razonamiento, y aplica la anterior normativa que es menos beneficiosa. **3.9** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido construida válidamente sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia, sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el órgano jurisdiccional sí ha justificado su decisión de declarar la fundabilidad de la demanda con argumentos suficientes y coherentes. **3.10** Aunado a ello, respecto a que no resultaría aplicable la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, conforme a su Primera Disposición Complementaria Transitoria; contrariamente a lo señalado, la Sala Superior ha considerado que precisamente en mérito a tal disposición, conjuntamente con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que establece: *“El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1) del artículo 236-A resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorable al administrado”* correspondía al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería aplicar la citada Resolución de Consejo Directivo. Así, se aprecia que el recurrente únicamente ha indicado que los procedimientos sancionadores que se encontraban en trámite al momento de la vigencia del reglamento debían continuar con las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, empero no desvirtúa los fundamentos de la Sala Superior referidos a que la norma directoral resultaba más favorable a la administrada, lo que evidencia que en realidad aquel pretende hacer prevalecer su particular criterio sin una sólida argumentación que justifique cómo se habría infringido la norma constitucional invocada. **3.11** Asimismo, es necesario poner de relieve que, si bien el demandado plantea que la infracción cometida por la accionante es insubsanable, no obstante, resulta indiscutible que el análisis de esta alegación exigiría necesariamente una nueva valoración de los hechos involucrados en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación, en tanto que esta no es una tercera instancia. Más aún si solo expresa su criterio sin fundamentar con

razones concretas cómo ello implicaría la afectación a la debida motivación, pues, la Sala Superior sí ha explicado por qué considera que la infracción era subsanable. Por lo tanto, las alegaciones expuestas en este extremo no resultan amparables. **3.12** En consecuencia, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación y, por lo tanto, el derecho al debido proceso, conforme al artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado; correspondiendo por ello declararse **infundado** este extremo del recurso. **CUARTO: INFRACCIÓN MATERIAL:** numeral 15.1 del artículo 15° y del inciso g.2 del literal g) y del literal e) del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. **4.1** En principio, conviene precisar que los alegados artículos 15° numeral 15.1 y 25° literales g) inciso g.2 y e) del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, prescriben lo siguiente: **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción** 15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. **Artículo 25.- Graduación de multas** 25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...) g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...) g.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En principio, la subsanación voluntaria tiene como antecedente la Ley N° 27444, modificada en el año dos mil ocho, a través del Decreto Legislativo N° 1029, que incorporó el artículo 236-A, estableciendo como un atenuante de responsabilidad administrativa a “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”. Sin embargo, a través de la modificatoria realizada al aludido artículo, a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, tal condición pasó a ser tratada como eximente de responsabilidad por infracciones, estableciéndose que “1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°”. Debe precisarse que ambas normas tienen como presupuesto que el posible sancionado haya cumplido con subsanar el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Es en mérito a la última norma citada que se adecuó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, emitiéndose la aludida Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la cual considera a la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad cuando el incumplimiento ha sido subsanado antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, y como un factor atenuante a efectos del cálculo de la multa, cuando aquella subsanación se ha producido con posterioridad al inicio del citado procedimiento. **4.2** En el caso concreto, el recurrente invoca la indebida aplicación de los artículos 15° numeral 15.1 y 25° literales g) inciso g.2 y e) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, alegando para ello que la infracción cometida por la actora es insubsanable, sin embargo, de los hechos establecidos por la instancia de mérito se observa que el Colegiado Superior estableció en su considerando octavo que “la empresa actora no cuestiona la atribución de la referida infracción, pues reconoce que efectivamente no presentó la Declaración Jurada de las condiciones técnicas y de seguridad de sus unidades supervisadas (PDJ) del Lote IX dentro del plazo que establece la normativa, (agosto 2011), siendo un hecho admitido por ambas partes que ésta fue presentada de forma extemporánea en el mes de julio de 2012”; agregando en su considerando décimo tercero que “en el caso de autos, de los actuados aparece que la empresa actora presentó la Declaración Jurada en el mes julio 2012, esto es, mucho antes de la notificación del Oficio N° 1073-2015-OS-GFHL/UPPD, de fecha 04 junio 2015, mediante el cual se le comunicó el inicio

del Procedimiento Administrativo Sancionador”. De ello es evidente que, luego del análisis del material probatorio obrante en autos (análisis fáctico), la Sala de mérito concluyó que al haberse presentado de forma extemporánea las citadas declaraciones, se subsanó la infracción imputada. Por tanto, resulta indiscutible que tales premisas fácticas arribadas por la instancia de mérito no pueden ser objeto de un nuevo debate en la sede casatoria a través de la invocación de la causal materia de análisis; pues, es evidente que ello implicaría una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado Supremo, sino que, además, resulta ajeno al análisis al análisis normativo –y no fáctico– que corresponde a la casación, sobre todo si los argumentos del recurrente no logran desvirtuar lo sostenido por la Sala Superior. **4.3** Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la Resolución N° 164-2017-OS/TASTEM-S2, materia de cuestionamiento en el presente proceso, invocó el artículo 30° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, para justificar que la Gerencia General de OSINERGMIN debió haber aprobado supuestos de archivo de instrucción preliminar para el incumplimiento imputado a la demandante, siendo que si bien sostiene que la obligación de presentar la declaración jurada estaba sujeta a un plazo, en este caso agosto de dos mil once, su ejecución posterior afecta directamente la finalidad que se persigue. De ello se aprecia que, se le imputó a la demandante el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Osinerg N° 028-2003-OS-CD, consistente en no proporcionar la Declaración Jurada de las condiciones técnicas y de seguridad de sus unidades supervisadas (PDJ) del Lote IX, lo cual fue subsanado a través de la presentación realizada en julio de dos mil doce, es decir, el demandado no sostuvo que la infracción recién se configuró con la presentación extemporánea sino que a su criterio la presentación fuera de plazo afectaba la finalidad perseguida; por tanto, no se ha logrado desvirtuar que la actora subsanó la infracción imputada; siendo válida la conclusión del Colegiado Superior referida a que conforme a lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, al momento de resolver el recurso de apelación tal norma sí debió ser aplicada, sobre todo si respecto a las demás sanciones si fue empleada la eximente de responsabilidad en caso de subsanación. **4.4** Por otro lado, el recurrente sostiene que tenía discrecionalidad técnica para decidir si al graduar la multa impuesta al actor consideraba o no su capacidad económica para asumir la sanción, siendo ilegal que el Poder Judicial disponga como regla que se aplique el referido criterio. Empero de la lectura de la sentencia de vista no se aprecia que se le haya indicado emplear el citado criterio, sino el de la subsanación voluntaria a efecto de determinar la sanción, disponiéndose el reenvío; por lo tanto, tal alegación debe ser desestimada. **4.5** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que, la sentencia de vista no ha infringido los artículos 15° numeral 15.1 y 25° literales g) inciso g.2 y e) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; ya que quedó acreditado que se desvirtuó la validez del acto administrativo al estar amparado en premisas erróneas; pues, del análisis de los medios probatorios obrantes en autos, se acreditó que la demandante cumplió con subsanar la conducta infractora imputada, por lo cual, la Resolución N° 164-2017-OS/TASTEM-S2 debió resolver teniendo en consideración los citados artículos de la aludida Resolución de Consejo Directivo, lo que al no haber ocurrido generó la nulidad de aquella y el reenvío a la autoridad administrativa para que emita un nuevo pronunciamiento. Por consiguiente, al no verificarse que la sentencia de vista haya incurrido en las infracciones denunciadas por la entidad recurrente, este extremo del recurso también debe ser desestimado. **IV. DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diez del principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y uno del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Petrolera Unipetrol ABC Sociedad Anónima Cerrada contra el recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. QUISPE**

SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.
² Casación N° 1095-2014- Lima, dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2014.
³ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA. "La argumentación en el derecho". Lima: Editorial Palestra, 2005, p.422.

C-2151760-258

CASACIÓN N° 26507-2019 LIMA

Sumilla: El artículo 3° de la Ordenanza 1094-MML, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que regula la ubicación de avisos y anuncios publicitarios en la provincia de Lima, establece que: "Conforme a lo previsto en el inicio 1, numeral 1.4.4, del artículo 79 y en el numeral 7.3 del artículo 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ordenanza tiene alcance metropolitano, en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima". En ese sentido, las municipalidades distritales, ubicadas en la provincia de Lima, se sujetan al contenido de la Ordenanza 1094-MML, en materia de regulación de ubicación de avisos y anuncios publicitarios.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintiséis mil quinientos siete guion dos mil diecinueve, con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación presentado por la parte demandante, Municipalidad Distrital de San Isidro, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos setenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos dieciséis a quinientos cincuenta y dos del mismo expediente, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos treinta y ocho de los autos principales, que declaró infundada la demanda. II. CAUSALES POR LAS QUE SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante auto calificadorio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, por las siguientes causales: **a) Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política.** Refiere que se afectó el derecho al debido proceso, en su elemento esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución cuestionada adolece de motivación defectuosa o insuficiente al no haberse analizado debidamente el artículo 195° de la Constitución Política, el numeral 3, sub numeral 3.6, incisos 3.6.3 y 3.6.4, del artículo 79° de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a las Ordenanzas N°s 324-MSI y 371-MSI que tiene rango de ley, de acuerdo al artículo 200° de la Constitución, respecto a la competencia municipal y facultades para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como fiscalizar la ubicación de avisos publicitarios. **b) Infracción normativa de los artículos 194° y 195° de la Constitución Política y los artículos 75° y 79°, numeral 3.6.3, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.** Sostiene que, no se han analizado adecuadamente los artículos 194° y 195° de la Constitución Política y los artículos 75° y 79°, numeral 3.6.3, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a la competencia de la Municipalidad Distrital de San Isidro para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de ubicación de avisos publicitarios y propaganda política, competencia que se ejecutó con la emisión de la Ordenanza N° 324-MSI, modificada por la Ordenanza N° 371-MSI, que regulan los elementos de publicidad exterior en San Isidro, en estricta concordancia con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1094-MML de la Municipalidad de Lima Metropolitana. Acota que el Tribunal de INDECOPI y la magistratura se equivocan al precisar que las municipalidades distritales solo tendrían

competencia para normar de manera complementaria y en sujeción a la Ordenanza N° 1094-MML los aspectos relacionados a la ubicación de elementos publicitarios, cuando las municipalidades distritales también se encuentran facultadas para establecer las exigencias y prohibiciones que consideren pertinentes en sus jurisdicciones, lo que se corrobora de forma absoluta con las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 1337-MML de Lima Metropolitana, cuyo artículo primero dispone expresamente que las municipalidades distritales son competentes para autorizar y regular mediante ordenanzas la colocación de elementos de publicidad, por lo que pueden prohibir y restringir a través de las mismas la colocación de elementos de publicidad exterior dentro de sus jurisdicciones. Agrega que la sentencia de vista ha obviado considerar que para realizar la interpretación integral de las Ordenanzas N°s 1337-MML y 1341-MML deben igualmente remitirse al Dictamen N° 155-2009-MML/CMAL, emitido por la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales de la Municipalidad Metropolitana, que ha autorizado a las municipalidades distritales regular a través de sus propias ordenanzas la colocación de elementos de publicidad, así como regular restricciones en torno a los elementos de publicidad dentro del distrito, a fin que estos no perjudiquen el interés público, debiendo ceñirse a aspectos generales de la Ordenanza N° 1094-MML para la tramitación del procedimiento de autorización, por lo que las exigencias señaladas en el Anexo I de la Resolución N° 0473-2016/SDC-INDECOPI no constituyen de forma alguna barreras burocráticas. III.

ANTECEDENTES A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **A nivel jurisdiccional** 1. **Demanda** El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Municipalidad Distrital de San Isidro acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda contencioso administrativa, planteando como **pretensión principal:** se declare la nulidad total de la Resolución N° 473-2016/SDC-INDECOPI de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, que resuelve, entre otros: **Tercero:** Modificar la Resolución N° 0231-2015/CEB-INDECOPI, del diecinueve de junio de dos mil quince, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad las exigencias y prohibiciones contenidas en la Ordenanza N° 324-2011-MSI, de la Municipalidad Distrital de San Isidro, indicadas en el Anexo I, en tanto se apliquen a vías locales, y reformándola declarar que estas son ilegales, de acuerdo a los términos de la presente resolución. **Cuarto:** Modificar la Resolución N° 0231-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior, materializada en el numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-2011-MSI de la Municipalidad Distrital de San Isidro, detalladas en el Anexo II, de la presente resolución; y reformándola se declara barrera burocrática ilegal. **Quinto:** Confirmar la Resolución N° 0231-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que ordenó la inaplicación (a Paneles NAPSA Sociedad Anónima) de las medidas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el presente procedimiento. **Séptimo:** Confirmar la Resolución N° 0231-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Distrital de San Isidro al pago de costas y costos incurridos por Paneles NAPSA Sociedad Anónima en el presente procedimiento; como **pretensión accesoria objetiva originaria:** se declare la nulidad total y se deje sin efecto la Resolución N° 0231-2015/CEB-INDECOPI, que resuelve, entre otros extremos, lo siguiente: Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados (...) y por la Municipalidad Distrital de San Isidro, detallado en las Cuestiones Previas de la presente resolución; Segundo: declarar barreras burocráticas ilegales las prohibiciones y exigencias detalladas en el Anexo I de la presente resolución; en tanto se apliquen a vías que no son locales; y, en consecuencia Fundada la denuncia presentada por Paneles Napsa Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, en este extremo; Cuarto: declarar barreras burocráticas carentes de razonabilidad: i) las exigencias y prohibiciones, establecidas en el Anexo I de la presente resolución, en tanto se apliquen a vías locales, ii) las exigencias y prohibiciones señaladas en el Anexo II; y, en consecuencia Fundada la denuncia en este extremo. Quinto: disponer la inaplicación a PANELES NAPSA SOCIEDAD ANÓNIMA, de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad en el presente procedimiento y de los actos administrativos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996. Sexto: ordenar a la Municipalidad de San Isidro que cumplan con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez

que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del INDECOPI, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución; Séptimo: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868. Señaló como argumentos, que tanto la Sala del Tribunal como la Comisión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) no han considerado debidamente los argumentos expuestos en su escrito de descargo, sustentado en el Memorando N° 313-2015-12.00-GACU/MSI e Informe N° 125-2015-12.0-SLA-GACU/MSI, como los fundamentos de su recurso de apelación, esto es la normatividad constitucional y municipal sobre la materia. Refiere que la Ordenanza N° 324-MSI tiene sustento constitucional, pues el artículo 194° de la Constitución Política consagra la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y el artículo 195° numerales 4, 6 y 8, señala que tiene competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a ley. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, (...) conforme a ley; competencia de la cual considera que no se pueden excluir las licencias o autorizaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior. Los sub numerales 3.6.3 y 3.6.4 del artículo 79° de la Ley N° 27972 establece, entre las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, entre otras, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias de funcionamiento y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios como la apertura de establecimientos comerciales de acuerdo a la zonificación, y dicha función es ejercida conforme a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Es competencia municipal normar y regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y profesionales conforme a los artículos 40° y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. Indica además que mediante Ordenanza N° 1094-MML la Municipalidad Metropolitana de Lima regula la ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios en la provincia de Lima, estableciendo que las municipalidades distritales son competentes para normar complementariamente dicha materia, concordada con el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la organización del espacio físico y uso del suelo comprende los siguientes temas: zonificación, catastro urbano y rural, habilitación urbana, renovación urbana, infraestructura urbana o rural básica, viabilidad, patrimonio histórico, cultural y paisajístico. Es así que la Municipalidad Distrital de San Isidro emite la Ordenanza N° 324-MSI, modificada por la Ordenanza N° 371-MSI, para compatibilizar el desarrollo de la actividad publicitaria, con el interés público que los gobiernos locales deben tutelar, constituido por la protección del medio ambiente dentro de la jurisdicción. La contaminación ambiental se refiere a cualquier elemento que distorsione la observación del paisaje natural o urbano. Señala que los artículos 58° y 59° de la Constitución Política deben concordarse con el artículo 19.1 del Decreto Legislativo N° 1044, el cual aprueba la Ley de Represión de Competencia Desleal, pues las municipalidades distritales cuentan con facultades para normar la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios en sus circunscripciones. **2. Sentencia de primer grado** Mediante sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos treinta y ocho del expediente principal, se declaró infundada la demanda. Señaló como argumentos que el INDECOPI declaró barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 324-MSI. Sobre el particular, la Ordenanza N° 324-MSI que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de San Isidro, fue publicada el veinticinco de marzo de dos mil once, esto es, cuando se encontraba vigente la Ordenanza N° 1094-MML; por tanto, no debía establecer mayores restricciones a las previstas en esta última, sino sólo complementarla. Sin embargo, de las disposiciones declaradas barreras burocráticas ilegales se verifica que las mismas instituyen mayores restricciones que las impuestas por la Ordenanza Provincial, extralimitándose de esa manera de sus competencias, con lo cual se contraviene lo previsto tanto en la Ordenanza N° 1094-MML, como en la Ley Orgánica de Municipalidades. **a) En cuanto a**

“la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato de proyección en el distrito de San Isidro, materializada en el literal h) del numeral 1 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI”, modificada por la Ordenanza N° 371-MSI publicada el trece de septiembre de dos mil catorce. Por interpretación de lo previsto en el artículo 54.3, literal e), de la Ordenanza N° 1094-MML, se entiende que los anuncios que contengan elementos internos o externos de iluminación o dotados de movimiento ubicados en bienes de dominio privado, no se encuentran prohibidos de contener elementos de proyección. La norma emitida por la Municipalidad distrital no hace distinción alguna entre bienes de dominio público y privados, entendiéndose que la prohibición comprendería ambos tipos de bienes, cuando la norma metropolitana prevé tal restricción en bienes de uso público. **b) Sobre “la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato volumétrico en el distrito de San Isidro, materializada en el literal i) del numeral 1 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI”.** Se generaliza la prohibición para cualquier tipo de ubicación del elemento de publicidad exterior “Volumétrico”, cuando la Ordenanza N° 1094, en su artículo 60°, restringe el uso de este tipo de publicidad a los vehículos que presten servicio de taxi. **c) Respecto a “la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales (salvo numeral 31), materializada en el literal a) del numeral 2 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI”.** El artículo 44.3 de la Ordenanza N° 1094-MML, únicamente prohíbe instalar paneles monumentales unipolares en los retiros de bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial; en cambio la medida cuestionada se encuentra dirigida en general a todo tipo de anuncios, en cualquier tipo de bien, sea público o privado. **d) En cuanto a “la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que reflejen o irradian luz al interior de los inmuebles cercanos, materializada en el literal a) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI”.** El artículo 54.3, literal a), de la Ordenanza N° 1094-MML, establece que los anuncios y avisos publicitarios ubicados en bienes de uso público que contengan elementos internos o externos de iluminación o dotados de movimiento, no deben reflejar o irradiar luz al interior de los inmuebles, cuando se produzcan limitación de las luces de inmuebles o molestias en sus ocupantes, es requisito acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados por las limitaciones o molestias. Por el contrario, la medida cuestionada establece una prohibición general, aplicable a cualquier tipo de instalación en bienes públicos o privados y no contiene la excepción de la norma provincial. **e) Sobre “la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes, materializada en el literal h) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI”.** La Ordenanza N° 1094-MML señala en su artículo 54.3, literal e), la prohibición de tener iluminación intermitente respecto a los anuncios y avisos publicitarios ubicados en bienes de dominio público. Como en los supuestos anteriores, la Municipalidad Distrital no diferencia el tipo de bienes sobre los que se ubicarían los anuncios o avisos publicitarios: públicos o privados. **f) En cuanto a las siguientes medidas:** **a. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.** **b. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente, materializada en el literal k) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.** **c. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado, guarden estricta concordancia con la arquitectura de la edificación, materializada en el literal f) del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI.** **d. La exigencia de revestir el lado inverso del panel con el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona, materializada en el numeral 3) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI.** Se aprecia de las mismas que se encuentran dirigidas a preservar el ornato, lo cual guarda relación con los argumentos de la demanda, respecto a los objetivos de la Ordenanza en mención: gozar de ambiente óptimo que ofrezca a los vecinos un adecuado paisaje urbano, así como una buena imagen visual. De acuerdo a la Ley N° 27972, es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de planificación y urbanismo, el dictar las normas sobre ornato y vigilar su

cumplimiento, y a las municipalidades distritales les corresponde de manera general el impulso de una cultura cívica de conservación y mejora del ornato local, lo que supone una actividad de educación y políticas públicas. En esa medida, se aprecia que carece de competencia para dictar normas que restrinjan la colocación de anuncios o avisos publicitarios, teniendo como sustento la afectación al ornato. g) Sobre “la exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entrepisos de la edificación, materializada en el literal g) del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI”. Se observa del artículo 43.5 de la Ordenanza N° 1094-MML, que la Municipalidad Metropolitana prohíbe la colocación de anuncios en pisos superiores al primero, incluidos entre pisos, en edificaciones con fachada a nivel de vereda; por su parte la disposición distrital no hace distinción alguno entre los inmuebles no previstos en la norma y las construcciones con fachada a nivel de vereda, comprendiéndolas todas, sobrepasando lo previsto por la Municipalidad Metropolitana. h) Respecto: a. La exigencia de que los paneles a instalar se ubiquen como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, materializada en el numeral 5) del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI. b. La prohibición de instalar paneles en los entrepisos de la edificación, salvo cajeros automáticos, materializada en el numeral 5) del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI. La norma distrital regula de manera general las medidas cuestionadas, siendo aplicable para todo tipo de bien o construcción, que incluye a las edificaciones con nivel vereda y otras. En el mismo sentido, la excepción de los cajeros automáticos no se encuentra prevista en la Ordenanza N° 1094-MML, excediendo lo normado por la Municipalidad Metropolitana. i) En cuanto: a “la exigencia de que para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) sean en vías de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 2) del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI”. El artículo 44° de la Ordenanza N° 1094-MML establece las exigencias y prohibiciones que se deben observar para la publicidad en edificaciones con retiro, tolerando la ubicación de este tipo de paneles, siempre que no obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad exterior; no se regula la ubicación de los paneles en vías de doble sentido y con berma central, excediéndose a lo dispuesto por la norma metropolitana. j) Respecto a “la prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 metros a más, materializada en el numeral 2 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI”. Tal prohibición no se encuentra respaldada por el artículo 44° de la Ordenanza N° 1094-MML, que regula las prohibiciones y exigencias para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en edificaciones con retiro. k) En cuanto a “la limitación de ubicar paneles únicamente en fachadas o parámetros de establecimientos comerciales con zonificación comercial, materializada en el numeral 1) del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI”. El Título III Capítulo II de la Ordenanza N° 1094-MML, regula lo concerniente a los anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado, y establece los alcances generales sobre la ubicación de los mismos y sus restricciones, mas no se restringe su ubicación a fachadas o parámetros de establecimientos comerciales con zonificación comercial, como lo hace la Ordenanza distrital. l) Respecto a “la prohibición de instalar elementos de publicidad exterior tipo corona en edificios de menos de siete (07) pisos que se ubiquen únicamente en zonas de comercio metropolitano (CM) materializada en el numeral 1) del artículo 41° de la Ordenanza N° 324-MSI”. De la lectura de la Ordenanza N° 1094-MML, y en particular del artículo 46.1 literales a), b) y c), se aprecia que la norma provincial no prevé este tipo de limitación en la instalación de publicidad, por el contrario, se dictan las especificaciones que deben observarse en edificaciones con menos de 07 pisos. m) Con relación a “la prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona, materializada en el numeral 3) del artículo 41° de la Ordenanza N° 324-MSI”. El artículo 46.2 de la Ordenanza N° 1094-MML, como en el caso anterior, no hace mención a la limitación señalada por la entidad edil distrital. n) Con referencia a “la exigencia de contar con un convenio con la municipalidad a fin de ubicar las vallas publicitarias,

materializada en el numeral 1 del artículo 45° de la Ordenanza 324-MSI”. Visto el artículo 18° de la Ordenanza N° 1094-MML, que prevé los requisitos para solicitar la autorización de ubicación de anuncios o avisos publicitarios, no se contempla la exigencia de contar con un convenio, y el artículo 19° de la misma norma, establece que las municipalidades distritales deberán aplicarlos, pudiendo agregar otros en beneficio del trámite administrativo como lo establece la Ley N° 29060, la exigencia señalada no se encuentra dentro de los alcances de la citada Ley. o) Sobre las siguientes medidas: a. La exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, deben ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI. b. La exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 1) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI. c. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, tengan una distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, de 300 metros, debiendo ubicarse sólo en predios de esquina, materializada en el numeral 2) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI. d. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, puedan contar solamente con dos caras opuestas, materializada en el numeral 3) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI. e. La prohibición de utilizar una sola cara del panel, materializada en el numeral 3) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-M. Estos supuestos no se encuentran previstos en los artículos 44° y 46° de la Ordenanza N° 1094-MML, que reglamentan la ubicación de avisos y anuncios publicitarios en bienes de dominio privado, en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones. p) En referencia a las siguientes medidas: a. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada, materializada en el literal l) del numeral 2 del artículo 29° de la Ordenanza 324-MSI. b. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano materializada en el literal k) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI. c. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado deberán instalarse directamente adosados a los parámetros ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública, materializada en el literal a) del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI. d. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado, y se traten de anuncios fijos, sean solo en letras recortadas o tipo corona, materializada en el literal d) del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI. e. La exigencia de que los paneles a instalar sean de una pieza o de un solo elemento, materializada en el numeral 3) del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI. f. La exigencia de que los paneles sean auto soportados con postes anclados, materializada en el numeral 4) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI. g. La exigencia de que los paneles estén ubicados perpendicularmente a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI. h. La prohibición de instalar gigantografías para campañas publicitarias o promociones temporales, en establecimientos comerciales distintos a los ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI. i. La prohibición de instalar más de una gigantografía en un solo frente, materializada en el numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza 324-MSI. j. La exigencia de que las gigantografías para campañas publicitarias deberán estar adosadas a la fachada, en parámetro opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga, materializada en el numeral 3) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI. k. La prohibición de instalar más de una gigantografía por

frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra, materializada en el numeral 4) del artículo 44 de la Ordenanza N° 324-MSI. l. La prohibición para ubicar vallas publicitarias, en lugares distintos a las zonas de comercio metropolitano, materializada en el numeral 2) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI. m. La exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea ubicado a una altura mínima de 50 cm desde el nivel de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI. Los indicados mandatos no se encuentran reglamentados en la Ordenanza N° 1094-MML, excediéndose de los parámetros previstos en la misma. q) Acerca de “la exigencia de contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de publicidad exterior, materializada en el numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza 324-MSI”. Los requisitos que podrán ser exigidos por las municipalidades distritales, acorde con lo previsto en el artículo 18° de la Ordenanza N° 1094-MML, no contemplan la exigencia señalada. Las medidas antes citadas, al exceder el marco legal previsto en la Ordenanza N° 1094-MML, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, constituyen barreras burocráticas ilegales. 3. Sentencia de vista Ante el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de San Isidro, la Sala Suprema de origen, actuando como segunda instancia, dicta la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos dieciséis a quinientos cincuenta y dos del expediente principal, confirmando la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Como fundamentos principales de la decisión impugnada, sostuvo que el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce como una de las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales: “1.4 Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipales distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: (...) 1.4.4. Autorizaciones para ubicación de mundos y avisos publicitarios y propaganda política.” En el caso específico de las municipalidades distritales, una de las funciones exclusivas de estas entidades consiste, conforme a lo establecido por esta disposición en: “3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.3. “Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.” Por otro lado, precisa que el artículo VII del Título Preliminar de tal ley establece que: “El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público”. En aplicación de esta disposición y, a fin de evitar una posible superposición de funciones entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital, la misma que únicamente generaría un perjuicio a los ciudadanos, además a fin de resguardar el principio de congruencia normativa del sistema jurídico, indica que debe concluirse que las disposiciones que pudieran emitir las municipalidades distritales en materia de autorización para la ubicación de anuncios publicitarios deben ser complementarias a la regulación general establecida por la municipalidad provincial correspondiente, debiendo, por lo tanto, sujetarse a esta última. En el caso específico de la provincia de Lima, el artículo 154° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que “La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales en el territorio de la provincia de Lima. (...)”. En este sentido, interpretando conjuntamente tal disposición con las normas de la ley, se infiere que al momento de emitir sus disposiciones normativas, las municipalidades distritales deberán sujetarse a las limitaciones y disposiciones establecidas por la regulación provincial. En ejercicio de las facultades reconocidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó la Ordenanza N° 1094-MML, cuya finalidad es regular los aspectos técnicos y administrativos que rigen la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en toda la provincia de Lima, siendo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de tal Ordenanza, “Conforme a lo previsto en el inciso 1, numeral 1.4.4, del artículo 79° y en el numeral 7.3 del artículo 161° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ordenanza tiene alcance metropolitano, en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la Provincia de Lima. (...)”. Por su parte, el artículo 9° de la misma Ordenanza, referido a las competencias de las municipalidades distritales, señala que éstas se encargarán de: “1. Normar, complementariamente, y en estricta sujeción a esta Ordenanza, la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios señalados en el siguiente

inciso”. En este sentido, precisa, la regulación que en esta materia pudieran emitir las municipalidades distritales no podrá, bajo ningún punto de vista, contradecir lo establecido por la Ordenanza N° 1094-MML, ya sea en lo relacionado con los requisitos para solicitar la autorización correspondiente para la instalación de estos anuncios. Así, las normas distritales pueden complementar la regulación contenida en la Ordenanza N° 1094-MML, regulando aquellos aspectos no previstos por esta norma, pero bajo ningún punto de vista podrán contradecir aquellos aspectos ya regulados por la normativa provincial, bajo el riesgo de que estas medidas sean consideradas por INDECOPI como barreras burocráticas. Agrega que, del análisis de las normas contenidas en la Ordenanza N° 324-MSI se advierte lo siguiente: a) Prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato de proyección en el Distrito de San Isidro (literal h) del artículo 29.1 de la Ordenanza N° 324-MSI. Se contraviene el literal e) del artículo 54.3 de la Ordenanza N° 1094-MML, la cual únicamente prohíbe la colocación de anuncios con formatos de proyección en bienes de uso público. b) Prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato volumétrico en el Distrito de San Isidro (literal i) del numeral 1 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI. Se contraviene el artículo 60° de la Ordenanza N° 1094-MML, que permite el uso de letreros volumétricos en el caso de vehículos que presten el servicio de taxi, al prohibir tales anuncios de manera general. c) Prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales (literal a) del numeral 2 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI. Se contraviene lo previsto en el artículo 44.3 de la Ordenanza N° 1094-MML, que prohíbe únicamente colocar paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zona residencial, habiéndose dispuesto dicha prohibición con carácter general. d) Prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que reflejen o irradian luz al interior de los inmuebles cercanos, (literal a) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el literal a) del artículo 54.3° de la Ordenanza N° 1094-MML, que permite la colocación de anuncios y avisos publicitarios que reflejen o irradian luz al interior de inmuebles cercanos, siempre que se cuente con documento fehaciente que acredite la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias. e) Prohibición de la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes (literal h del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el literal a) del artículo 54.3 de la Ordenanza N° 1094-MML, que prohíbe que los anuncios y avisos publicitarios ubicados en bienes de uso público contengan elementos internos o externos de iluminación o dotados de movimiento, tengan iluminación intermitente, puesto que la prohibición abarca tanto bienes de dominio público como privado. f) Prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos, que no guarden armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica (literal j) del numeral 3 del artículo 20° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 159° inciso 2 numeral 2.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), que dispone como competencia de la Alcaldía Metropolitana dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento; indicándose como competencia y funciones compartidas a las municipalidades (artículo 82° inciso 16), el impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local. g) Prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente (literal f) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI. Se contraviene el artículo 159° inciso 2 numeral 2.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), que dispone como competencia de la Alcaldía Metropolitana dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento; indicándose como competencia y funciones compartidas a las municipalidades (artículo 82° inciso 16), el impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local. h) Exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado guarden estricta concordancia con la arquitectura de la edificación (literal f del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 159° inciso 2 numeral 2.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), que dispone como competencia de la Alcaldía Metropolitana dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento; indicándose como competencia y funciones compartidas a las municipalidades (artículo 82° inciso 16), el impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza

y de conservación y mejora del ornato local. i) Exigencia de revestir el lado inverso del panel en el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona (numeral 3 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 159° inciso 2 numeral 2.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), que dispone como competencia de la Alcaldía metropolitana dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento, indicándose como competencia y funciones compartidas a las municipalidades (artículo 82 inciso 16), el impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local. j) Exigencia de que los elementos de publicidad exterior se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado como remate del primer piso, ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entresijos de la edificación (literal g) del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 43.5 de la Ordenanza N° 1094-MML, que establece la prohibición de ubicar anuncios o avisos publicitarios en ninguna parte de los pisos superiores al primer piso de la fachada de edificaciones con fachada a nivel vereda; al restringir dichos anuncios a todo tipo de edificaciones no previstas en la norma provincial. k) Exigencia de que los paneles a instalar se ubiquen en áreas libres de dominio privado como remate del primer piso ocupado hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso (numeral 5 del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 43.5 de la Ordenanza N° 1094-MML, al permitir solo dos tipos de ubicación de paneles en todo tipo de edificaciones, y no solo aquellos con fachada a nivel vereda. l) Prohibición de instalar paneles en los entresijos de la edificación, salvo cajeros automáticos (numeral 5 del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 43.5 de la Ordenanza N° 1094-MML, al prohibir la instalación de paneles en los entresijos de la edificación a todo tipo de edificaciones (no solo aquellos con fachada a nivel de vereda) no prevista en la norma provincial. m) Exigencia de que para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (cm) sean vías de doble sentido y cuenten con berma central (artículo 30.2 de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el inciso 3) del artículo 44° de la Ordenanza ND 1094-MML, que permite la ubicación de paneles unipolares en retiros municipales de inmuebles en zonificación o uso comercial e industrial, siempre y cuando no obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano. n) Prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zona de comercio metropolitano (cm) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5mts a más (numeral 2 del artículo 30 de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el inciso 3) del artículo 44° de la Ordenanza N° 1094-MML que permite la ubicación de paneles unipolares en retiros municipales de inmuebles en zonificación o uso comercial e industrial, siempre y cuando no obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano. o) Limitación de ubicar paneles en lugares distintos a las fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial (numeral 1 del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el Capítulo II de la Ordenanza N° 1094-MML, que regula la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado, en la cual no se ha previsto la limitación de ubicar paneles en lugares distintos a las fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial. p) Prohibición de instalar elementos de publicidad exterior tipo corona en edificios de menos de siete (07) pisos que se ubiquen únicamente en zonas de comercio metropolitano (cm) (numeral 1 del artículo 41° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, en la cual no se establece la prohibición de colocar elementos de publicidad exterior tipo corona para las construcciones de menos de siete pisos en zonas comerciales; estableciendo el artículo 46 incisos 1 y 2, los requisitos para ello. q) Prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona (numeral 3 del artículo 41° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 46° inciso 2 de la Ordenanza N° 1094-MML, que prevé las dimensiones y ubicación de anuncios y avisos publicitarios en coronación de edificios, no prohibiendo el uso de figuras recortadas o troqueladas. r) Exigencia de contar con un convenio con la Municipalidad a fin de ubicar las vallas publicitarias (numeral 1 del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 18° de la Ordenanza N° 1094-MML, que no prevé la celebración de convenios con los municipios a fin de instalar vallas publicitarias. s) Exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad

exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de edificaciones, deben ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (numeral 1 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene lo previsto en los artículos 44° y 46° de la Ordenanza N° 1094-MML, los cuales regulan la ubicación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, no incluyéndose las exigencias y prohibiciones indicadas. t) Exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicado en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y cuenten con berma central (numeral 1 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene lo previsto en los artículos 44° y 46° de la Ordenanza N° 1094-MML, los cuales regulan la ubicación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, no incluyéndose las exigencias y prohibiciones indicadas. u) Exigencia de que los elementos de publicidad exterior en áreas de retiro municipal o en las azoteas y/o techo de las edificaciones tengan una distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, de 300 metros, debiendo ubicarse solo sobre predios en esquina (numeral 2 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene lo previsto en los artículos 44° y 46° de la Ordenanza N° 1094-MML, los cuales regulan la ubicación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, no incluyéndose las exigencias y prohibiciones indicadas. v) Exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones puedan contar solamente con dos caras opuestas (numeral 3 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene lo previsto en los artículos 44° y 46° de la Ordenanza N° 1094-MML, los cuales regulan la ubicación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, no incluyéndose las exigencias y prohibiciones indicadas. w) Prohibición de utilizar una sola cara del panel (numeral 3 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene lo previsto en los artículos 44° y 46° de la Ordenanza N° 1094-MML, los cuales regulan la ubicación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, no incluyéndose las exigencias y prohibiciones indicadas. x) Prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada (literal 1) del numeral 2 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. y) Prohibición para la ubicación de los elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano (literal k) del numeral 3 del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. z) Exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado deberán instalarse directamente adosados a los parámetros ciegos de las fachadas sede las edificaciones que dan frente a la vía pública (literal a) del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. aa) Exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado y se traten de anuncios fijos, sean solo en letras recortadas o tipo corona (literal d) del numeral 1 del artículo 30° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. bb) Exigencia de que los paneles a instalar sean de una pieza o de un solo elemento (numeral 3) del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. cc) Exigencia de que los paneles sean auto soportados con postes anclados (numeral 4 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. dd) Exigencia de que los paneles estén unidos perpendicularmente a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto a la vereda (numeral 5 del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML al no estar prevista

dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. **ee)** Prohibición de instalar gigantografías para campañas publicitarias o promociones temporales, en establecimientos comerciales distintos a los ubicados en zonas de comercio metropolitano (numeral 1 del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. **ff)** Prohibición de instalar más de una gigantografía en un solo frente (numeral 2 del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. **gg)** Exigencia de que las gigantografías para campañas publicitarias deberán estar adosadas a la fachada, en paramento opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere en el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga (numeral 3 del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. **hh)** Prohibición de instalar más de una gigantografía por frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (cm) donde ya se retiró el cerco de obra (numeral 4 del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. **ii)** Prohibición para ubicar vallas publicitarias, en lugares distintos a las zonas de comercio metropolitano, materializada en el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. **jj)** Exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros desde el nivel de la vereda materializada en el numeral 5 del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene la Ordenanza N° 1094-MML, al no estar prevista dicha medida en la norma provincial, excediendo los requisitos y prohibiciones que contiene. **kk)** Exigencia de contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior (numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI). Se contraviene el artículo 18° de la Ordenanza N° 1094-MML, al exigir requisitos no contemplados en dicha norma. Precisa que se advierte de las normas denunciadas contenidas en la Ordenanza N° 324-MSI, se exigían requisitos que excedían lo establecido por la Municipalidad Metropolitana de Lima en la Ordenanza N° 1094-MML y sus modificatorias, por lo que las exigencias cuestionadas en el procedimiento administrativo constituirían barreras burocráticas, considerando por ello que al haber procedido la administración en la forma prevista por ley, la Resolución N° 473-2016/SDC-INDECOPI, de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual, no se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, tenemos que el conflicto consiste en determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución N° 473-2016/SDC-INDECOPI, en referencia a la barrera burocrática que se denuncia, presuntamente contenida en la Ordenanza N° 324-MSI, expedida por la Municipalidad Distrital de San Isidro. **1.2.** Igualmente, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, así como examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. **1.3.** En esta misma línea, el recurso de casación no se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, generalmente la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es decir lo que la doctrina llama la "eficiencia causal del error", el que es necesario para ser revisado en casación que dichos errores hayan influido en la decisión¹. **1.4.** Asimismo, habiéndose declarado procedente el recurso

por causal procesal como material, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la primera, pues de resultar fundada la misma acarrearía la nulidad de lo actuado y la reposición de la causa al estado que corresponda, y, de resultar infundada, se pasará a emitir pronunciamiento sobre la causal material.

SEGUNDO: RESPECTO DE LA INFRACCIÓN DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ 2.1. Los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú determinan como principios-derechos de la función jurisdiccional: "3. **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. **La motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (resaltados agregados). **2.2.** Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado que: "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios*" (resaltado agregado). **2.3.** Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: "*Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*" (el énfasis es nuestro). **2.4.** En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables. Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión². **2.5.** Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista recurrida, se advierte que el Colegiado Supremo de segunda instancia ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados los agravios que sustentan el recurso de apelación y las pretensiones del proceso; además, se cita la normatividad aplicable al caso y en sus motivaciones absuelve el recurso de apelación, sosteniendo como argumentos, en lo principal, que las normas denunciadas contenidas en la Ordenanza N° 324-MSI, exigían requisitos que excedían lo establecido por la Municipalidad Metropolitana de Lima en la Ordenanza N° 1094-MML y sus modificatorias, por lo que las exigencias cuestionadas en el procedimiento administrativo constituirían barreras burocráticas ilegales, concluyendo que, al haber procedido el INDECOPI en la forma prevista por ley, la Resolución N° 473-2016/SDC-INDECOPI del quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, no se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. **2.6.** Sobre el argumento de la recurrente referido a que la sentencia cuestionada adolece de motivación defectuosa o insuficiente, al no haberse analizado debidamente el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, el numeral 3, sub numeral 3.6, incisos 3.6.3 y 3.6.4, del artículo 79° de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a las Ordenanzas N°³

324-MSI y 371-MSI, que tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200° de la Carta fundamental, tenemos que de la revisión de la sentencia de vista se observa que la Sala Suprema, que actuó como segunda instancia, aplicó la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y las Ordenanzas N°s 324-MSI, 1094-MML, 1337-MML y 1341-MML, concluyendo luego del análisis normativo y fáctico por desestimar la demanda, sin que se observe un supuesto de omisión normativa, que tenga incidencia directa sobre la decisión incurrida, o la evidencia de un razonamiento incorrecto. 2.7. En ese contexto, se evidencia que la sentencia recurrida absolvió las alegaciones de la recurrente, cumple con la justificación interna y externa en su fundamentación, expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial. Por lo demás, las motivaciones que expone se ajustan a la materia controvertida, sin incurrir en falta o inexistencia de motivación o de motivación aparente sino, por el contrario, el cumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo mismo, la causal bajo examen deviene en *infundada*. **TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 194° Y 195° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ARTÍCULOS 75° Y 79°, NUMERAL 3.6.3, DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES** 3.1. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC, se ha pronunciado sobre el principio del debido proceso sustantivo, de la siguiente manera: “(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una *dimensión adjetiva* -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una *dimensión sustantiva* -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios”. [El énfasis es nuestro]. En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, por consiguiente, el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder; y este acto de poder, con el objeto de que no restrinja derechos fundamentales, está sujeto a controles legales y jurisdiccionales. 3.2. Conforme a lo expuesto, en nuestro sistema jurídico gozan de jerarquía y prevalencia las normas constitucionales, entre ellas el **artículo 194°** de la Constitución Política³, que en su primer párrafo determina que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con **autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**. Asimismo, el **artículo 195°**⁴, conforme al **principio constitucional de corrección funcional**, determina la competencia de los gobiernos locales, entre ellas aprobar su organización interna y su presupuesto, crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley, organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, entre otros. 3.3. Por su parte, el **artículo 75°** de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia y armonía con las normas constitucionales, contempla una protección a la autonomía municipal, en el Ejercicio de las Competencias y Funciones de las Municipalidades, precisando que ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva, calificando la inobservancia de ello como usurpación de funciones. Asimismo, prevé que las normas municipales en las materias establecidas en dicha ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas, que, solo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente **ley orgánica**, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado. De similar manera, el **artículo 79°** de la antes referida Ley,

establece como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, las de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación. En específico, en los numerales **1.4 y 3.6.3 establece lo siguiente:** “1. **Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:** [...] 1.4. **Aprobar la regulación provincial** respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: [...] 1.4.4. **Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.** 3. **Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:** [...] 3.6. **Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:** [...] 3.6.3. **Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.** Así también, tenemos que el artículo 154° de la Ley N° 27972 prevé que: “La **Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales en el territorio de la provincia de Lima** (...)”. 3.4. Al respecto, cabe indicar que los referidos artículos se encuentran concatenados con el **principio de legalidad**, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual: “1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.* El principio de legalidad contenido en el dispositivo legal citado, constituye un principio jurídico de relevancia en nuestro ordenamiento interno, que a la vez se erige como pauta orientadora en el procedimiento administrativo general, determinando la tendencia del ordenamiento procedimental hacia la legalidad, en la atribución de competencias, además de servir de guía en la interpretación y aplicación de las normas del procedimiento administrativo, vinculando estrictamente las actuaciones administrativas a la Constitución y a la Ley; es así que los actos de administración deben estar sustentados en un precepto jurídico, siendo el derecho quién condiciona y determina la acción administrativa cuya validez se encuentra sometida a lo prescrito en la ley, como subrayan García de Enterría y Ramón Fernández cuando se refieren que para la Administración el derecho no es “(...) una *linde externa que señale hacia fuera una zona de prohibición y dentro de la cual pueda ella producirse con su sola libertad y arbitrio. Por el contrario, el derecho condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa* (...)”. El principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima (...)”⁵. Este principio es de particular importancia siendo considerado como un mecanismo técnico por el cual la legalidad atribuye potestades a la administración, otorga facultades de actuación, definiendo límites, además apodera y habilita confiriendo poderes jurídicos, de tal forma que “*Toda acción administrativa se nos presenta así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley. Sin una atribución legal previa de potestades, la Administración no puede actuar*”⁶. 3.5. De la interpretación de la precitada regulación, tenemos que si bien es cierto tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima como la Municipalidad Distrital de San Isidro comparten facultades en torno de la autorización para la instalación de los anuncios y propagandas publicitarias; sin embargo, **la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales en el territorio de la provincia de Lima**. Además, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que: “El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público”. Asimismo, el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 1094-MML regula que: “Conforme a lo previsto en el inciso 1, numeral 1.4.4, del artículo 79° y el numeral 7.3 del artículo 161° de la Ley N° 27972, la presente Ordenanza tienen alcance metropolitano, en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la Provincia de Lima”. A su vez, la Segunda Disposición Final de la referida Ordenanza Municipal N° 1094-MML, establece: “**Declárese que las normas que se opongan a la presente Ordenanza no tienen aplicación en la Provincia de Lima, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Metropolitana de Lima en los asuntos de competencia municipal**”. Lo indicado evidencia

que las disposiciones que puedan emitir las municipalidades distritales, en materia de autorización para la ubicación de anuncios publicitarios, deben encontrarse conforme al contenido de la regulación general, establecida por la municipalidad provincial correspondiente o, en este caso, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual se condice con el principio de legalidad. **3.6.** En este sentido, interpretando conjuntamente las disposiciones citadas previamente, se concluye que las municipalidades distritales, al momento de emitir sus disposiciones, sobre regulación de anuncios publicitarios, deben sujetarse a las limitaciones y disposiciones establecidas por la regulación provincial, como es el caso de lo establecido por la Ordenanza N° 1094-MML; asimismo, las normas distritales pueden complementar la regulación contenida en la Ordenanza N° 1094-MML, regulando aquellos aspectos no previstos por esta norma, pero no podrán contradecir los aspectos ya regulados por la normativa provincial, bajo el riesgo de que estas medidas sean consideradas por INDECOPI como barreras burocráticas, como así lo ha sido en el caso concreto. **3.7.** En consecuencia, al observarse que los aspectos regulados en la Ordenanza N° 324-MSI, expedida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, que han sido materia de análisis por los órganos jurisdiccionales de instancia, exceden de la regulación contenida en la Ordenanza N° 1094-MML, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondía que se declaren barreras burocráticas por ilegales, al contravenir el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la decisión del Colegiado Supremo, que actuó como segunda instancia, no ha vulnerado las disposiciones materiales invocadas, por lo que el recurso de casación en este extremo también deviene en **infundado**. V. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas quinientos setenta y cuatro del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos dieciséis a quinientos cincuenta y dos del mismo expediente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y *los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Yalán Leal, interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN*

¹ Marianella Ledesma Narváez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.

² . Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

³ Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

⁴ Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil
3. Administrar sus bienes y rentas
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

⁵ E. Garcí a de Entería Y T Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, página 440.

⁶ Ibidem, página 441.

CASACIÓN N° 26532-2019 LIMA

SUMILLA: La Sala Superior no ha vulnerado los principios del debido proceso y de motivación, pues la conclusión acerca de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad, resulta ser razonable al tratarse de una norma restrictiva, en relación a los demás usuarios de otras empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), por cuanto se está limitando el derecho a la igualdad.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintiséis mil quinientos treinta y dos - dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos uno, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos trece, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 9827-2013-SUNASS-TRASS-SALA1 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece; y se ordena a la entidad demandada emita nueva resolución considerando lo expuesto en la sentencia. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La recurrente sostiene que la sentencia de vista incurrió en falta de motivación debido a que ha omitido pronunciarse respecto del acápite 2.7 del recurso de apelación interpuesto, referido a que el juzgado no ha realizado ningún análisis que permita concluir que se vulnera el principio de igualdad, sino que simplemente lo afirma; en tal sentido, no hay ningún considerado en las sentencias que analicen si se cumple o quebrante los parámetros de igualdad. Agrega que la Sala Superior no ha demostrado que Sedapal y Sedapar sean empresas iguales que se encuentren en las mismas condiciones. Indica que, si el Colegiado Superior hubiera analizado los aspectos omitidos, habría concluido que no hay trato discriminatorio, sino diferenciador entre las citadas empresas y sus respectivos usuarios, y que, por ende, la demanda debe ser declarada infundada. Asimismo, **se incorpora la causal de infracción del numeral 91.2 del artículo 91 y la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD**, con la finalidad de analizar en el fondo si la determinación del importe a facturar por el servicio de alcantarillado fue establecido de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición normativa y si la manifestación de desconformidad prescrito en la Cuarta Disposición Transitoria y Final debe o no ser aplicado a los usuarios de la empresa Sedapar. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. 1.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que

las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.2. Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. 1.3. Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis las infracciones normativas invocadas en sede casatoria. **SEGUNDO:** Sobre el caso que nos atañe del expediente administrativo adjuntado por SEDAPAR, en cumplimiento al mandato dispuesto por resolución número dos de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, se aprecia los siguientes antecedentes: 2.1. Formato N° 2 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece (folios cuatro). 2.2. Resolución N° 8018-2013/S-70302 de fecha cinco de setiembre de dos mil trece que declaró infundado el reclamo por consumo medido en la facturación de junio de dos mil trece (folios diecinueve). 2.3. Recurso de apelación de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece (folios dieciocho/veintiséis). 2.4. Resolución 9827-2013-SUNASS/TRASS/SALA1 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante la cual se declaró infundado el reclamo respecto del costo por el servicio de alcantarillado en el mes de junio de dos mil trece, dándose por agotada la vía administrativa (fojas uno/dos). **TERCERO:** Del expediente judicial aparece que: 3.1. Según el escrito obrante a fojas cincuenta y dos presentado con fecha trece de diciembre de dos mil trece, Corporación Lindley Sociedad Anónima interpone demanda contencioso administrativa, contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa- SEDAPAR y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento- SUNASS señalando como pretensión principal la nulidad de la Resolución N° 9827-2013-SUNASS/TRASS/SALA1 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece que declara infundado el reclamo respecto del costo por el servicio de alcantarillado facturado en el mes de junio de dos mil trece. Señala lo siguiente: i) De una lectura de la apelación deducida contra la Resolución N° 8018-2013/S-70302 que obra en el expediente administrativo y que es resuelta por la resolución que es motivo ahora de la impugnación judicial, se aprecia que no está dirigida contra los costos por los servicios de alcantarillado facturados sino que está dirigida contra la facturación que SEDAPAR les aplica por servicio de alcantarillado; ii) El reclamo solo reconoce el cincuenta y cuatro punto noventa y nueve por ciento (54.99%) de la facturación que SEDAPAR les aplica mensualmente por el servicio de alcantarillado a su planta ubicada en Tiabaya, Arequipa, en razón que ese es el porcentaje que efectivamente vierten a la red pública,

respecto del total de agua que utilizan en su fuente propia y que luego de los procesos industriales que realizan y que se sustentan en el Estudio de Balance Histórico. Agrega, que Lindley del cien por ciento (100%) del flujo de agua, que capta de su propia fuente, sólo vierte el referido cincuenta y cuatro punto noventa y nueve por ciento (54.99%) al alcantarillado pues el cuarenta y cinco punto noventa y nueve por ciento (45.99%) del total del flujo de agua que consumen de sus propias fuentes de agua, son incorporadas como insumo en sus propios procesos industriales de elaboración y producción de bebidas carbonatadas y no carbonatadas; iii) Como usuario del servicio de alcantarillado de SEDAPAR presentó el Estudio Balance Histórico de su Planta Industrial ubicada en Tiabaya, Arequipa, como sustento técnico para cuestionar el factor descarga y validar el vertimiento real de afluentes hacia el alcantarillado y sobre este flujo real corresponde aplicar la tarifa correspondiente. Como consecuencia del Estudio de Balance Hídrico y que nuevamente presentan, se ha probado que el insumo principal de sus procesos es el agua, que por la naturaleza de su actividad industrial el cuarenta y cinco punto uno por ciento (45.01%) del agua subterránea extraída, sirve como insumo para su producto terminado, y la diferencia es decir el cincuenta y cuatro punto noventa y nueve por ciento (54.99%) es el volumen que efectivamente vierten al alcantarillado, previo tratamiento cumpliendo con las normativas legales, consecuentemente la tarifa por el servicio de alcantarillado debe aplicarse respecto al flujo de agua que realmente se vierte a la red pública y no aplica como factor de descarga uno que no corresponde, pues el flujo que se vierte al alcantarillado es mucho menor. 3.2. Por escrito obrante a fojas ciento veinticinco, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS contesta la demanda y argumenta lo siguiente: i) La demandante alega que de una lectura de la apelación deducida contra la Resolución N° 2628-2013/S-70302, se aprecia que no está dirigida a impugnar los costos por los servicios de alcantarillado facturados, sino que busca impugnar la facturación que SEDAPAR aplica por el servicio de alcantarillado. Al respecto, alegan que lo manifestado por el demandante en este extremo tratan de crear confusión respecto de los términos referidos a la materia controvertida, ya que los costos por los servicios de alcantarillado facturados y la facturación que SEDAPAR le aplica por el servicio de alcantarillado corresponden a dos términos que no guardan diferencia en su contenido; ii) La demandante señala que la resolución impugnada judicialmente al rechazar la actuación de la prueba ofrecida por su parte (Estudio de Balance Hídrico), arguyendo que el derecho de cuestionar el factor de descarga sólo tienen los usuarios de SEDAPAL, en la práctica significa que se están discriminando a los usuarios de SEDAPAR (empresa de saneamiento de Arequipa) y, por tanto la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. Tal como se desprende de lo alegado por la demandante, cabe indicar que la presente demanda se centra en desvirtuar la cuarta disposición transitoria del Reglamento de Calidad y no cuestiona la violación al debido procedimiento que se siguió para facturar el servicio de alcantarillado en el mes de junio de dos mil trece, según lo dispuesto por el artículo 91; y, iii) El costo por el servicio de alcantarillado facturado en el mes reclamado de junio de dos mil trece ha sido correctamente determinado en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Calidad. Asimismo, debe señalarse que la cuarta disposición transitoria del Reglamento de Calidad dispone que únicamente los usuarios de SEDAPAL, podrán solicitar la modificación del “factor de descarga” que utiliza para facturar el servicio de alcantarillado, para lo cual deberán presentar un estudio técnico que sustente la modificación solicitada. En tal sentido, si la demandante considera que la cuarta disposición del Reglamento de Calidad es discriminatoria y atenta contra el principio de igualdad ante la ley, lo correcto es que la cuestione ante la vía correspondiente y no a través de un proceso contencioso administrativo. 3.3. Mediante resolución número tres de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y uno, se declara rebelde a la demandada Sedapar. Asimismo, mediante resolución número cuatro de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se declaró saneado el proceso, se fijó como punto controvertido: “Determinar, si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 9827-2013/SUNASS-TRASS-SALA 2 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de SUNASS, que declara infundado el reclamo respecto del costo por el servicio de alcantarillado facturado en el mes de junio de dos mil trece a su empresa”. 3.4. Por sentencia de primera instancia, el Juez de la causa declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 9827-2013/SUNASS-TRASS-SALA 2 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal

Administrativo de Solución de Reclamos de SUNASS. Como fundamentos de su posición señala que SUNASS al no valorar el informe técnico de Corporación Lindley por no tratarse de un usuario de SEDAPAL, está efectuando una mera interpretación literal de la cuarta disposición transitoria y final del Reglamento de Calidad omitiendo considerar otras disposiciones constitucionalmente reconocidas como el derecho a la igualdad y el derecho de defensa que tienen todos los usuarios, independientemente de la EPS SEDAPAL o SEDAPAR, a la cual se encuentren adscritas. Esto conlleva a sostener que la interpretación de la cuarta disposición transitoria y final del Reglamento de Calidad debe ser flexible y, por tanto, permitir que la presentación de informes técnicos para cuestionar el factor de VAF no sea una facultad únicamente de un determinado grupo de usuarios, sino de todos aquellos que busquen también cuestionar el factor de descarga aplicado por la Empresa Prestadora de Servicios; por lo que dado que la SUNASS no valoró el informe técnico presentado por Corporación Lindley, se concluye que su decisión ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. **3.5.** Mediante sentencia de vista, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, por lo tanto, dispone que la entidad demandada expida nuevo acto administrativo conforme los fundamentos expuestos en la presente sentencia de vista, valorando el medio probatorio consistente en el Estudio de Balance Hídrico. **CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEL ARTÍCULO 12 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal denunciada en el recurso, objeto del presente control objetivo de legalidad, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales que emergen del **artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú**, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema, en relación a los agravios denunciados, así tenemos: **4.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, recogido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración². Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **4.2.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **4.3.** De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el **artículo 139 numeral 5 de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y

que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*. **4.4.** En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. **4.5.** Debe añadirse además en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: *“(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia”*. **4.6.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, el análisis a efectuarse debe partir de los antecedentes del proceso y los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución, materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **QUINTO:** Iniciamos el análisis, apreciando que la Sala Superior, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito, por lo tanto, únicamente precisa que será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente en la sentencia de vista.⁶ **5.1.** Por su parte, la recurrente considera que el defecto de motivación en la que habría incurrido la sentencia de vista referida a que el juzgado no ha realizado ningún análisis que permita concluir que se vulnera el principio de igualdad, sino que simplemente lo afirma. Al respecto según lo consignado en el numeral segundo de la sentencia de vista, no se advierte defecto de motivación alguno, dado que dicha instancia señala que no se puede señalar una omisión del Juzgado cuando correspondía al

Tribunal Administrativo justificar la desigualdad de la situación de Sedapal y de Sedapar; en tal sentido, de lo acabado de exponer se desprende que la Sala de mérito ha cumplido con responder al agravio contenido en el recurso de apelación, señalando que "(...) la demandante centró su posición solo en afirmar que no le era de aplicación a la usuaria (Lindley) lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento, porque la norma así lo establecía, no mencionó ni en sede administrativa ni antes que se emita sentencia que ahora se impugna argumento alguno en el que precise que no le era de aplicación a Lindley la norma en cuestión por encontrarse esta usuaria en una "situación distinta" a los usuarios de Sedapal. En tal sentido, en tanto en la apelación administrativa se argumentó que se vulneraba el principio de igualdad, de reconocimiento constitucional, le correspondía al Tribunal Administrativo justificar la desigualdad de la situación en uno y otro caso (en el caso de Sedapal y de Sedapar), para con ello respaldar su posición y descartar la de la usuaria, pero no lo hizo, delimitando de esa forma lo debatido, por lo que no se puede señalar una omisión del Juzgado en este punto, más cuando el mismo ha señalado que entre los usuarios existía la misma condición y no existían diferencias sustanciales entre ellos (salvo ser usuarios de distintas prestadoras), y que la distinción no tendría fundamento". Por consiguiente, se puede determinar que, en la sentencia de vista recurrida, se ha cumplido con exponer las razones por las que el A quo no se pronunció, en el entendido de que correspondía al Tribunal Administrativo justificar la desigualdad de la situación de Sedapal y de Sedapar. **5.2.** Por otro lado, también la recurrente argumenta que la instancia superior no demostró que Sedapal y Sedapar sean empresas iguales en condiciones iguales, omisión en la que incurrió a pesar de haber sido advertida sobre las referidas diferencias en el recurso de apelación interpuesto, así como que no hay trato discriminatorio sino diferenciador entre las citadas empresas y sus respectivos usuarios, y que, por ende, la demanda debe ser declarada infundada. Al respecto, la carga de probar corresponde a las partes y en casación no se pueden incorporar alegaciones que no han sido materia del contradictorio, al no tener este Supremo Tribunal la calidad de instancia de mérito. **5.3.** De esa manera, se desprende que, al momento de dictarse la sentencia de vista, materia de casación, no se ha vulnerado el principio de motivación, como lo ha argumentado la parte recurrente, sino que la misma se ha dado en respeto de aquel principio, tomando en cuenta lo expuesto por las partes, las normas involucradas en el presente caso, y lo suscitado en vía administrativa; por ello, y de lo desarrollado precedentemente, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. **SEXTO:** En relación a la causal de infracción normativa del numeral 91.2 del artículo 91 y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-SUNASS-CD. 6.1. Al respecto, las normas antes indicadas regulan lo siguiente: **- Artículo 91.2 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-SUNASS-CD** "En el caso de los predios que sólo utilicen el servicio de alcantarillado y cuenten con fuente propia, la EPS sólo podrá facturar por este servicio, determinando previamente, mediante un medidor instalado en la fuente o mediante el aforo de ésta, el volumen que es utilizado por dicho usuario, el cual será considerado como VAF. En caso del aforo, deberá emplearse un medidor que cumpla con los requisitos de las normas vigentes, cuya instalación deberá mantenerse en la fuente por lo menos diez (10) días continuos. Sobre la base de dicho volumen, y utilizando los procedimientos previamente establecidos, se determinará el importe que correspondería facturar por el servicio de agua potable, como si éste se brindara. A dicho importe se le aplicará el correspondiente porcentaje por alcantarillado, obteniéndose el importe a facturar por dicho concepto. Este procedimiento se aplicará, aun cuando el predio cuente con varias conexiones de alcantarillado. (el resaltado es nuestro) (*)⁷ - **Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-SUNASS-CD:** "La EPS SEDAPAL continuará aplicando la tarifa por volumen para el servicio de alcantarillado que se preste a los usuarios que cuentan con fuente propia siguiendo para ello el siguiente procedimiento: El volumen utilizado por dicho usuario se determinará previamente, mediante un medidor instalado en la fuente o mediante el aforo de ésta. A dicho volumen se le aplicará un factor de descarga de 0.80, dando como resultado un volumen que será considerado como volumen que se descarga al alcantarillado, el cual será multiplicado por la tarifa respectiva para obtener el importe por uso del

alcantarillado. En caso, que el usuario manifieste su **disconformidad con el factor de descarga, podrá solicitar su modificación a la EPS, para lo cual presentará un estudio técnico que sustente su petición.** El costo del estudio será asumido por el solicitante y la aprobación quedará a cargo de la EPS." (el resaltado es nuestro) (*)⁸. **6.2.** En relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio "implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"⁹. En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos. En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el Derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución¹⁰. **6.3.** En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos¹¹. **6.4.** Entonces, de lo que contiene el numeral 91.2 del artículo 92 de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, se desprende que la misma se encuentra dirigida a establecer el procedimiento para la facturación por parte de una empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS) por el servicio de alcantarillado y que se cuente con fuente propia; sin embargo, la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la norma en comento, se encuentra direccionado al procedimiento que Sedapal debe seguir para la facturación correspondiente, señalándose en el último párrafo del mismo, cómo debe actuar un usuario de Sedapal para cuestionar el factor de descarga, indicándose que aquellos pueden presentar un estudio técnico. Por tanto, esta Sala Suprema, estima que, en el caso de autos, se ha determinado plenamente que la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Calidad de Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, termina siendo una norma restrictiva en relación a los demás usuarios de otras empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), por cuanto se les está limitando su derecho a la igualdad, situación que fue advertida en la sentencia recurrida; debido a que solamente los usuarios de Sedapal tienen la potestad de presentar un estudio técnico para cuestionar la facturación, a diferencia de los usuarios de Sedapar, y de otras redes, a quienes se les está vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo, debido a que aquellos usuarios se les está restringiendo la posibilidad de presentar pruebas para cuestionar su facturación; lo que implica, una afectación al principio constitucional de igualdad ante la ley. **6.5.** Por ende, no se aprecia que, al momento de dictarse la sentencia de vista, el Colegiado Superior haya infringido lo previsto en el numeral 91.2 del artículo 91 y la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, sino, por el contrario, la decisión adoptada ha surgido de una interpretación acorde a un principio constitucional; además, que lo resuelto concuerda con el criterio asumido en la Casación N° 22905-2019 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, Casación N° 11706-2018 de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno y Casación N° 15091-2018 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, respecto de casos idénticos al de autos

(pero respecto de otros periodos); de esa forma, la infracción normativa, materia de análisis, debe declararse infundada. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por la Corporación Lindley Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

⁴ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁵ STC N° 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).

⁶ Ver última parte del octavo CONSIDERANDO: (*) Numeral modificado por el Artículo 2 de la Resolución N° 016-2016-SUNASS-CD, publicada el 07 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente: “91.2. Para usuarios con fuente de agua propia: En el caso de los predios que sólo utilicen el servicio de alcantarillado y cuenten con fuente de agua propia, la EPS facturará por el servicio de alcantarillado, determinando previamente, mediante un medidor instalado en la fuente o, en su defecto, mediante el aforo de ésta, el volumen utilizado por dicho usuario, el cual será considerado como VAF. En caso de aforo, deberá emplearse un medidor que cumpla los requisitos de las normas vigentes, cuya instalación deberá mantenerse en la fuente por lo menos diez (10) días continuos. En caso el predio cuente con más de una fuente de agua propia, se sumarán los VAF que sean determinados de manera independiente para cada fuente de agua propia. En caso el predio cuente con una o más fuentes de agua propia y una o más conexiones de agua potable, se sumarán los VAF que sean determinados de manera independiente para cada conexión de agua y cada fuente de agua propia. La determinación del importe a facturar por el servicio de alcantarillado se obtendrá como resultado de aplicar sobre el VAF, la tarifa por alcantarillado establecida en la fórmula y estructura tarifaria aprobadas por la SUNASS. En caso la estructura tarifaria considere uno o varios rangos de consumo, el importe a facturar se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del presente Reglamento. Este procedimiento se aplicará aun cuando el predio cuente con varias conexiones de alcantarillado.”

⁸ (*) Disposición derogada por el Artículo 10 de la Resolución N° 016-2016-SUNASS-CD, publicada el 07 septiembre 2016.

⁹ STC Exp. N° 0018-2003-AI/TC.

¹⁰ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición diciembre 2005, Pág. 87

¹¹ STC Exp. N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

C-2151760-260

CASACIÓN N° 26544-2019 LIMA

SUMILLA: Se colige que aunque exista una vinculación competitiva entre el signo denominativo mixto solicitado y la marca mixta registrada, que comparten el mismo lexema en su elemento denominativo preponderante, se advierte que estas pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin ocasionar riesgo de confusión en el público consumidor; debido a que, la marca registrada posee además un elemento figurativo que le otorga distintividad, suficiente para ser capaz de ser diferenciada del signo solicitado.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro - dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del

recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de julio dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento nueve, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró *infundada la demanda*; y **reformándola**, la declara **fundada**. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte¹, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, por las siguientes causales normativas: (i) **Infracción normativa al debido proceso por vulneración al Principio de Congruencia Procesal (artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil)**. Indica que, los fundamentos de la sentencia de vista no guardan congruencia con lo resuelto, pues en el considerando décimo primero, al efectuar el análisis ideológico de los signos confrontados reconoce que ambos casos invocan el mismo concepto, esto es, la figura de criaturas celestiales con alas; sin embargo, en el considerando décimo sexto se establece que los signos confrontados no suscitan una misma idea o concepto; en consecuencia, se aprecia una falta de congruencia interna entre lo señalado en la propia resolución, afectando con ello el debido proceso. (ii) **Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075 e interpretación errónea del inciso a) del artículo 136 de la Decisión Andina N° 486**. La parte recurrente señala que la Sala Superior se ha apartado del sentido correcto y estricto del texto normativo, al haber considerado que el signo solicitado no estaría incurso en la prohibición de registro contenida en el artículo 136 inciso a) de la Decisión Andina N° 486, haciendo alusión a que la marca registrada contiene elementos gráficos adicionales que la hace fácilmente distinguible sobre el signo denominativo solicitado, otorgando mayor relevancia a las diferencias que a las semejanzas. Agrega, que la sentencia asume que la presencia de elementos gráficos es suficiente para diferenciar los signos confrontados, lo cual resulta contrario a los parámetros que establecen la ley y la jurisprudencia. Indica, también, que la sentencia de vista evidencia contradicción en su razonamiento, dado que aun cuando establece que los elementos relevantes de los signos tienen un aspecto en común (contienen la letra ÁNGEL), omite efectuar el análisis comparativo siguiendo las reglas antes esbozadas, pues el hecho de que compartan algún elemento en común puede inducir a creer al consumidor que uno de los signos es la variación de otro anterior o que proviene del mismo origen empresarial. Agrega que una correcta interpretación de la norma lleva a indicar que esta tiene por finalidad proteger el interés público de los consumidores, librándose de aquellas semejanzas o identidades entre las marcas que lo induzcan a confusión directa o indirectamente y, por tanto, menoscaben con ello, su derecho a la libre elección de los productos o servicios, lo que se verifica en el caso de autos al existir riesgo de confusión entre los signos en conflicto. Añade que frente a marcas que comparten algún elemento común -sea este denominativo o gráfico- es evidente que los consumidores se encuentren expuestos a un potencial riesgo de ser inducidos a confusión respecto al origen empresarial de los productos o servicios que identifican las marcas en conflicto. Indica que la sentencia recurrida no abordó ni discutió el examen comparativo entre las marcas en conflicto conforme lo dispone la normativa andina; pues, se limitó a efectuar un análisis parcial, inobservando la regla que determina que se deberá poner énfasis en las semejanzas y no en las diferencias, debiendo darle mayor importancia a los elementos que sirven para identificar el origen empresarial, descartando del mismo los elementos (Sueño/Colchones) que ocupan un lugar secundario. Considera también que la Sala no ha valorado que la confusión a la que puede estar expuesto el consumidor es directa, en virtud de la cual los consumidores adquieren los productos o contratan los servicios identificados con una marca determinada, creyendo que se trata de productos o servicios de otra marca; en su defecto, puede ser indirecta, pues puede asumir que los productos y/o servicios provienen del mismo origen empresarial o aun cuando pertenezcan a

empresarios distintos existe, alguna relación o vinculación comercial entre ellos. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

1.1 **DEMANDA:** Mediante escrito presentado con fecha cuatro de junio de dos mil quince, obrante a fojas treinta y siete, **Consorcio Export Import Esplana Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, Consorcio Export Import Esplana)**, interpuso demanda contencioso administrativa, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0806-2015/TPI-INDECOPI, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince y de la Resolución N° 15290-2014/DS-INDECOPI, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce y se disponga el registro de la Marca "Sueño de Ángel" para distinguir colchones de la Clase 20 de la Clasificación Internacional. 1.2 **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número ocho de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento nueve, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales:

i) La actora solicita la inscripción de la marca denominativa "SUENO DE ANGEL" para distinguir colchones de la clase 20 de la Nomenclatura Oficial; sin embargo, existe a favor de Víctor Castillo Tello la marca inscrita COLCHONES ANGELES y logotipo (Certificado N° 00170566) que distingue colchones, almohadas, cojines, tarimas de la Clase 20 de la Clasificación Internacional; esto es el mismo producto (Colchones), lo que podría inducir a los usuarios a creer que tienen igual origen empresarial o que existe vinculación de carácter comercial entre las empresas; configurándose una de las condiciones para que se dé el supuesto de riesgo de confusión, la identidad en los productos; más aún si existe conexión competitiva en la medida que están dirigidos al mismo público consumidor; así como se expenden en similares establecimientos comerciales; ii) Según la normativa, jurisprudencia y doctrina antes glosada para efectuar el examen comparativo de una marca denominativa, sea o no compleja, como es la solicitada con otra mixta registrada, debe determinarse cuál es el elemento relevante en la impresión en conjunto; predominando lo denominativo frente a lo gráfico, en tanto que el consumidor recordará las palabras con lo que adquirirá el producto en el mercado; además que en el análisis comparativo de lo denominativo debe ponerse mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias; iii) Con relación al signo registrado predomina el aspecto denominativo sobre lo gráfico, por su ubicación, tamaño y grafía; conformado por dos términos COLCHONES ANGELES, siendo genérica la palabra COLCHONES por hacer referencia a uno de los productos que distingue, resultando relevante la palabra "ANGELES"; por tanto haciendo el examen comparativo con el signo solicitado compuesto por la denominación "SUENO DE ANGEL" primando la semejanza más que la diferencia (por lo que no se toma en cuenta: sueño de) se advierte que ambos usan el término "ANGELES Y ANGEL" los que fonéticamente son semejantes; iv) En tal sentido, se advierte que dichos signos distinguen el mismo producto, existiendo conexión competitiva; evidenciándose, además, semejanza fonética en su parte denominativa predominante de lo que se determina que ello podría generar riesgo de confusión en el consumidor al considerar que el signo solicitado pertenece al mismo grupo empresarial, máxime si en la Clase 20 de la Nomenclatura Oficial no forma parte de otras marcas registradas; por consiguiente, el signo SUEÑO DE ANGE cuya inscripción se solicita se halla incurso en la prohibición prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión N° 486. 1.3 **SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco, que **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; y en consecuencia, la declara **fundada**. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: i) Tal como lo establece el artículo 136 inciso a) de la Decisión N° 486, no podrán registrarse como marca aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un

riesgo de confusión o de asociación; ii) Para realizar el correspondiente análisis comparativo, el Decreto Legislativo N° 1075 estableció criterios para determinar si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error a los consumidores; iii) Señala la apelante que al realizar el análisis de similitud de ambos signos, no se hace de conformidad con el artículo 45 de la Decisión N° 486, pues se separa el aspecto gráfico del denominativo y divide el aspecto denominativo para únicamente analizar las palabras "Ángel" y "Ángeles". Al respecto, cabe precisar que el cotejo entre signos en conflicto, debe realizarse conforme a determinadas reglas; la primera y principal, es que el análisis de cada marca se realiza en su conjunto, y comprende también el determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, dado que ello mostraría cómo es captada la marca en el mercado; iv) En el presente caso, de la marca mixta, se observa que tanto el aspecto gráfico: la imagen de tres angelitos volando sobre un cielo celeste, con nubes y una luz blanca entre las palabras COLCHONES y ANGELES (se reivindica colores), delimitado en un cuadrado, como el aspecto denominativo señalado, resaltan en el conjunto marcario. Asimismo, se aprecia que se trata de una denominación compuesta por los términos "COLCHONES" y "Ángeles". Por otra parte, el signo solicitado a registro es uno denominativo "SUENO DE ANGEL"; v) En el caso del signo registrado, tal como lo señala la Interpretación Prejudicial emitida en el presente proceso, en su punto 2.6, el término "COLCHONES", al ser uno descriptivo de los productos que distingue, será excluido del cotejo. En el mismo sentido, "SUENO" es un término evocativo de los productos que pretenden ser distinguidos por la solicitante, al tratarse de colchones y que estos se utilizan para el descanso o dormir, en esa medida tendrá un mayor grado de debilidad y no tendría mayor relevancia en el conjunto; vi) En razón de ello, procedemos a realizar el análisis de los signos materia de revisión: Análisis ortográfico y fonético: De la comparación entre los signos en cotejo "Sueño de Ángel" y el registrado "Colchones Angeles" se aprecia que ambos tienen en común el término ÁNGEL, siendo ÁNGELES la forma plural del mismo. Análisis de los elementos visuales o figurativos: el signo mixto contiene imágenes de dos ángeles sobre nubes en un cielo azul, y los elementos denominativos están escritos con una grafía especial y en diferentes colores, lo que genera una impresión visual de conjunto distinta, al signo denominativo. Análisis ideológico: en ambos casos el término ANGEL/ANGELES evoca la figura de criaturas celestiales con alas; vii) En cuanto al riesgo de confusión (directo o indirecto), cabe destacar que la confusión entre dos signos se presenta no sólo cuando los consumidores confunden un signo con otro (confusión directa), sino también cuando percibiendo ciertas diferencias creen, erróneamente, debido a las similitudes entre los signos, que estos tienen el mismo origen empresarial (confusión indirecta); viii) En esa medida se tiene que el signo mixto distingue productos de la clase 20 de la Clasificación Internacional, así como el denominativo solicitado a registro: SUEÑO DE ANGEL pretende distinguir servicios de la misma clase, teniendo en común el de "colchones". De manera que los signos en mención comprenden los mismos productos; ix) En esa medida, al realizar la comparación, corresponde tener en consideración lo señalado en la Interpretación Prejudicial emitida, en cuanto señala que "es importante colocarse en el lugar del consumidor y su grado de percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicios de que se trate", bajo los criterios ahí expuestos. De estarse frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del "consumidor medio" podría ser el soporte del análisis; en cuanto al "consumidor selectivo", es el que se encuentra más informado y atento que el medio, ya que elige sus bienes o servicios bajo parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus; y el "consumidor especializado", es absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere. Siendo ello así, se concluye que el consumidor de servicios de la clase 20, será un consumidor medio, «se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos», como se indica en la Interpretación Prejudicial señalada. En tal medida, se aprecia en el mercado que un consumidor adquiere un colchón teniendo en perspectiva que el mismo no va a cambiar por lo menos en algunos años, por lo que su compra es meditada de acuerdo a las características del producto y su precio, por lo que no será lo mismo adquirir uno u otro de forma indistinta, sino el que más se ajuste a sus necesidades y su economía; x) En el mismo sentido, al tratarse de marcas mixtas, éstas deben ser analizadas como una unidad, contando como uno sólo los elementos gráficos y denominativos, protegiéndose en su integridad la marca así

registrada. Siendo ello así, vistos los signos en conjunto, estos son manifiestamente identificables, por la forma y colores que distinguen al signo registrado, a pesar de contar con la denominación “ÁNGEL” en común; **xi)** En ese entendido, y siguiendo lo establecido en la Interpretación Prejudicial emitida, al contener la marca registrada elementos gráficos que la hacen fácilmente distinguible sobre el signo denominativo solicitado a registro, no habría lugar a riesgo de confusión, pudiendo coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, teniendo en cuenta además que no suscitan una misma idea o concepto: SUENO DE ANGEL, lleva a esperar que los colchones que ofrecen en el mercado permitirán dormir (soñar) bien; mientras que COLCHONES ANGELES, nos refieren a un tipo de entidades celestiales, o que los colchones en mención hayan sido fabricados por ellas.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1 Conforme a la naturaleza de la denuncia realizada en sede casacional declarada procedente en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento en primer orden si la sentencia de vista ha incurrido en **infracción al debido proceso por vulneración al principio de congruencia procesal (artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil)**, el cual de ser declarado fundado conllevaría a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida. **2.2** En caso no se acredite la infracción al derecho de la debida motivación corresponderá analizar la infracción material denunciada referida a la **inaplicación del inciso a) del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075 e interpretación errónea del inciso a) del artículo 136 de la Decisión Andina N° 486**. **2.3** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofílica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA AL DEBIDO PROCESO POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL 3.1 Conforme se aprecia del recurso de casación, el recurrente sostiene sustancialmente que los fundamentos de la sentencia de vista no guardan congruencia con lo resuelto, pues en el considerando décimo primero, al efectuar el análisis ideológico de los signos confrontados reconoce que ambos casos evocan el mismo concepto, esto es, la figura de criaturas celestiales con alas; sin embargo, en el considerando décimo sexto se establece que los signos confrontados no suscitan una misma idea o concepto; en consecuencia, se aprecia una falta de congruencia interna entre lo señalado en la propia resolución, afectando con ello el debido proceso. **3.2** Previamente a absolver lo indicado por el recurrente, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: “**la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias**”. Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra **vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007- LIMA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, **la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva**”. [El énfasis es agregado]. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”², precisa que: “**Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente**

correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.

3.3 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: “**el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) **el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis**. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de contrastar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

[El énfasis es agregado]. **3.4** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, **habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena**; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, **el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia**; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

3.5 En ese propósito, se procederá a realizar el análisis de motivación de la sentencia materia de casación, la cual sostiene básicamente que: i). En relación, al cotejo entre signos en conflicto, debe realizarse conforme a determinadas reglas; la primera y principal, es que el análisis de cada marca se realiza en su conjunto, y comprende también el determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, dado que ello mostraría cómo es captada la marca en el mercado; ii). En el presente caso, de la marca mixta, se observa que tanto el aspecto gráfico: la imagen de tres angelitos volando sobre un cielo celeste, con nubes y una luz blanca entre las palabras COLCHONES y ANGELES (se reivindica colores), delimitado en un cuadrado, como el aspecto denominativo señalado,

resaltan en el conjunto marcario. Asimismo, se aprecia que se trata de una denominación compuesta por los términos “COLCHONES” y “Ángeles”. Por otra parte, el signo solicitado a registro es uno denominativo “SUEÑO DE ÁNGEL”; iii). En el caso del signo registrado, tal como lo señala la Interpretación Prejudicial emitida en el presente proceso, en su punto 2.6, el término “COLCHONES”, al ser uno descriptivo de los productos que distingue, será excluido del cotejo. En el mismo sentido, “SUEÑO” es un término evocativo de los productos que pretenden ser distinguidos por la solicitante, al tratarse de colchones y que estos se utilizan para el descanso o dormir, en esa medida tendrá un mayor grado de debilidad y no tendría mayor relevancia en el conjunto; iv). Del análisis de los signos materia de revisión: Análisis ortográfico y fonético: De la comparación entre los signos en cotejo “Sueño de Ángel” y el registrado “Colchones Angeles” se aprecia que ambos tienen en común el término ÁNGEL, siendo ANGELES la forma plural del mismo. Análisis de los elementos visuales o figurativos: el signo mixto contiene imágenes de dos ángeles sobre nubes en un cielo azul, y los elementos denominativos están escritos con una grafía especial y en diferentes colores, lo que genera una impresión visual de conjunto distinta, al signo denominativo. Análisis ideológico: en ambos casos el término ANGEL/ANGELES evoca la figura de criaturas celestiales con alas; v). En cuanto al riesgo de confusión (directo o indirecto), cabe destacar que la confusión entre dos signos se presenta no sólo cuando los consumidores confunden un signo con otro (confusión directa), sino también cuando percibiendo ciertas diferencias creen, erróneamente, debido a las similitudes entre los signos, que estos tienen el mismo origen empresarial (confusión indirecta); vi). En esa medida se tiene que el signo mixto distingue productos de la clase 20 de la Clasificación Internacional, así como el denominativo solicitado a registro: SUEÑO DE ÁNGEL pretende distinguir servicios de la misma clase, teniendo en común el de “colchones”. De manera que los signos en mención comprenden los mismos productos; vii). Siendo ello así, se concluye que el consumidor de servicios de la clase 20, será un consumidor medio, «se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos», como se indica en la Interpretación Prejudicial señalada. En tal medida, se aprecia en el mercado que un consumidor adquiere un colchón teniendo en perspectiva que el mismo no va a cambiar por lo menos en algunos años, por lo que su compra es meditada de acuerdo a las características del producto y su precio, por lo que no será lo mismo adquirir uno u otro de forma indistinta, sino el que más se ajuste a sus necesidades y su economía; viii). **Las marcas mixtas, deben ser analizadas como una unidad, contando como uno sólo los elementos gráficos y denominativos, protegiéndose en su integridad la marca así registrada (resaltado es nuestro).** Siendo ello así, vistos los signos en conjunto, estos son manifestamente identificables, por la forma y colores que distinguen al signo registrado, a pesar de contar con la denominación “ÁNGEL” en común; ix). Siguiendo lo establecido en la Interpretación Prejudicial emitida, al contener la marca registrada elementos gráficos que la hacen fácilmente distinguible sobre el signo denominativo solicitado a registro, no habría lugar a riesgo de confusión, pudiendo coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, teniendo en cuenta además que no suscitan una misma idea o concepto: SUEÑO DE ANGEL, lleva a esperar que los colchones que ofrecen en el mercado permitirán dormir (soñar) bien; mientras que COLCHONES ANGELES, nos refieren a un tipo de entidades celestiales, o que los colchones en mención hayan sido fabricados por ellas. x). Ahora bien, de los actuados se aprecia que se otorgó el veintidós de setiembre de dos mil el registro del signo SUEÑO DE ÁNGEL y logotipo, el mismo que ha sido usado por la demandante, conforme se desprende de las facturas y publicidad en las páginas amarillas, mientras estuvo vigente, esto es, hasta el veintidós de setiembre de dos mil diez. Asimismo, se aprecia que la marca base para denegar el registro del signo solicitado fue otorgada el tres de diciembre de dos mil diez, esto es, cuando ya el registro del signo SUEÑO DE ANGEL había expirado (no se indica expresamente que no fue renovado, pero ello se desprende del documento de búsqueda fonética por denominación), por lo que no se trata del registro de un signo que sea una variación del ya inscrito, que podría otorgarle un derecho expectacitivo de que se concedería el mismo, sino de uno nuevo sujeto al examen de registrabilidad correspondiente, que analice el riesgo de confundibilidad con otras marcas ya registradas; xi). Por lo que, al no existir semejanzas determinantes entre ambos, se determina que no es susceptible de causar riesgo de confusión y/o de asociación en el consumidor. **3.6** Por consiguiente, la Sala de mérito ha emitido su decisión luego de realizar el análisis de las

alegaciones expuestas por las partes en el decurso del proceso, acorde con lo que es materia de controversia, fundándola en una argumentación que ha sido construida lógicamente, sobre la base de premisas fácticas y jurídicas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a hechos acreditados en los autos (premisas fácticas con justificación externa) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. Debe precisarse que, la sentencia de vista se pronunció congruentemente sobre las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, tal como se aprecia del considerando octavo de la sentencia de vista, lo cual fue analizado en los considerandos octavo a décimo séptimo, en los que se estableció que a pesar de las razones esbozadas entre el signo solicitado y la marca registrada, no existe semejanzas determinantes entre ambos, por lo que concluye que no es susceptible de riesgo de confusión y/o asociación en el consumidor. De ello se aprecia, que la Sala Superior sí ha dado respuesta a lo expuesto por ambas partes en el trámite del proceso y lo alegado por el demandado en su recurso de apelación, no evidenciándose de sus fundamentos la infracción alegada por la parte recurrente. Cabe agregar, que no se advierte incongruencia entre los argumentos vertidos por la Sala Superior en relación a la decisión emitida. **3.7** Por tanto, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido, correspondiendo por ello declararse **infundado** este extremo del recurso. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1075 E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 136 DE LA DECISIÓN ANDINA N° 486** **4.1** En principio corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **4.2** Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 45 literal a) del Decreto Legislativo N° 1075, norma que dispone: **“Artículo 45.- Determinación de semejanza** A efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta, principalmente los siguientes criterios: a) la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias”. Asimismo, en cuanto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 136 literal a) de la Decisión 486, norma que establece: **“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”**. La regulación normativa que describe el literal a) del artículo citado hace necesario realizar algunas anotaciones conceptuales respecto de los elementos involucrados. **4.3 LA MARCA** La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al regular sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 134 que: “A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro”. Se entiende que la marca es un bien inmaterial constituido por un signo usado para la distinción de productos o servicios que se comercian y que se utiliza para identificarlo, pero legalmente puede tener los mismos alcances que la propiedad física. En ese sentido, esta goza de la protección tanto de la legislación nacional como de la internacional, desde que se inscribe en la entidad administrativa correspondiente. Siendo así, el registro de la marca genera en su titular el derecho a su uso exclusivo, presumiéndose el cumplimiento de los requisitos de distintividad, perceptibilidad y ser susceptible de representación gráfica, previsto en la legislación vigente; lo contrario, generaría que esta marca no pueda ser registrada. Para Chavanne y Bursa marca “es un signo sensible colocado sobre un producto o acompañado a un producto o a un

servicio y destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros”³.

4.4 DERECHO MARCARIO El Derecho Marcario establece tres tipos de marca, según su naturaleza: denominativa, figurativa o gráfica y mixta. Las denominativas son las que tan solo consisten en letras, números, palabras o cualquier signo susceptible de ser representado gráficamente. Asimismo, se pueden registrar frases o eslóganes, las cuales deben diferenciarse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie. Las figurativas o gráficas son opuestas a las denominativas, pues se constituyen por imágenes o logotipos que distinguen visualmente una marca. Las mixtas son el resultado de la combinación de marca denominativa y gráfica, esto es, entre un elemento gráfico (una imagen o logotipo) y la correspondiente denominación incluida en dicho gráfico.

4.5 RIESGO DE CONFUSIÓN El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto al factor de confusión, señala que: “La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo”⁴. Asimismo, ha señalado que: “Para establecer la existencia de riesgo de confusión o de asociación será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate”⁵.

4.6 CLASES DE CONFUSIÓN Según la doctrina sobre el derecho marcario, se infiere que la confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado, puede ser de dos clases: a) confusión directa, aquella que se presenta cuando dos productos o servicios idénticos se encuentran marcados por dos signos iguales o similares, de tal manera que el consumidor podría adquirir uno de ellos en la creencia que se trata de otro; y, b) confusión indirecta, aquella que no está referida a los productos o servicios en sí, sino a su origen empresarial, donde el consumidor podría adquirir un producto o contratar un servicio, pensando que es producido o prestado por otro empresario, por lo que esperará una determinada calidad en los mismos, ello basado en la similitud que podría existir en los signos en conflicto, así como la posible identidad entre los canales de comercialización y distribución que pudiese existir.

4.7 En este contexto, corresponde analizar las premisas fácticas (hechos) fijadas por las instancias de mérito, de lo que se advierte que: - Mediante solicitud presentada el diecisiete de enero de dos mil catorce⁶, Consorcio Export Import Esplana Sociedad Anónima Cerrada solicita el registro de la marca: SUEÑO DE ANGEL, para distinguir colchones, de la clase 20 de la Nomenclatura Oficial. - A fojas veinticuatro a veintiocho del expediente administrativo obra la Búsqueda Fonética por Denominación. - A fojas treinta y cinco obra el Certificado N° 00170566 emitido a favor de Quispe Ligas Isidro y Castillo Tello Víctor, por el signo COLCHONES ANGELES y logotipo, que distingue colchones, almohadas, cojines, tarimas de la clase 20 de la clasificación internacional. - Por Resolución N° 015920-2014/DSD-INDECOPI de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce⁷, se deniega el registro de la marca de servicio solicitado por Consorcio Export Import Esplana Sociedad Anónima Cerrada, dado que el signo solicitado se encuentra incurso en la prohibición de registro establecida por el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486. - Mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, Consorcio Export Import Esplana Sociedad Anónima Cerrada, interpone recurso de apelación, argumentan que se incurrió en error al haber confrontado el signo solicitado con la marca registrada, de manera aislada del conjunto de palabras que lo conforman y que ya cuentan con la inscripción en el registro del logotipo conformado por la denominado SUEÑO DE ANGEL y la figura estilizada de dos ángeles, conforme al Certificado N° 00066331. Se acompaña la Resolución N° 011349-2000/OSD-INDECOPI de fecha veintidós de setiembre de dos mil, por la que se inscribe en el registro de marcas de producto de propiedad industrial a favor de Consorcio Export Import Lady Sociedad Anónima de Perú, la marca de producto constituida por la denominación SUEÑO DE ANGEL y logotipo, diversas facturas en las que se aprecia la marca en mención de folios cincuenta y seis a sesenta y cuatro y los anuncios publicados en las páginas amarillas de Telefónica del Perú por los años dos mil tres a dos mil dos, a folios sesenta y cinco y sesenta y seis. - Por Resolución N° 0806-2015/TPI-INDECOPI, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince⁸, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi, confirma la Resolución N° 015920-2014/DSD-INDECOPI, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, en razón de que aún cuando el público usuario logre percibir y recordar que existen diferencias entre ambos signos, debido a la identidad y/o similitud existente entre los productos que

pretende distinguir el signo solicitado y los que distingue la marca registrada, no es posible la coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión. **4.8** En cuanto a las causales expuestas por el recurrente. Respecto a la supuesta inaplicación del inciso a) del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, se observa de la lectura de la sentencia de vista que en el quinto considerando se señala: “[...] Para realizar el correspondiente análisis comparativo, el Decreto Legislativo N° 1075 estableció criterios para determinar si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error a los consumidores. Así, en el artículo 45 de esta ley se aprobaron los siguientes criterios: i) La apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias; ii) El grado de percepción del consumidor medio; iii) La naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente; iv) El carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado, y; v) Si el signo es parte de una familia de marcas”. En consecuencia, se advierte que, en principio, la Sala Superior sí ha aplicado la norma acotada. **4.9** Cabe resaltar, que la citada norma nacional como su propia denominación legislativa le atribuye, es una de carácter complementaria a la Decisión 486, norma comunitaria esta última. Ahora bien, siguiendo con el análisis del recurso de casación, en concreto la resolución administrativa materia de nulidad determina la existencia del riesgo de confusión entre la marca registrada mixta COLCHONES ANGELES Y LOGOTIPO (con Certificado N° 00170566) y el signo denominativo solicitado a registro SUEÑO DE ANGEL. A efectos de comparar ambas marcas, se representará de manera ilustrativa el siguiente cuadro, así como el tipo de marca, clase de la Nomenclatura y productos a distinguir de los signos en colisión, así tenemos:

MARCA REGISTRADA Isidro Quispe Ligas y Víctor Castillo Tello (denominativo mixto)	MARCA SOLICITADA A REGISTRO Consorcio Export Import Esplana S.A.C. (denominativo)
	SUEÑO DE ANGEL
MIXTO Clase 20 Certificado N° 00170566-Perú Colchones, almohadas, cojines y tarimas	Denominativo Clase 20 Colchones

4.10 El Tribunal Andino en el acápite 1.3 de la Interpretación Prejudicial 247- IP-2017, corriente en autos, precisa que: “Se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esto es capaz de generar riesgo de confusión (directo o indirecto) o de asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta en esta valoración que la similitud entre dos signos puede ser: a) Ortográfica: (...) Fonética: (...) c) Conceptual o ideológica: (...) d) Gráfica o figurativa: (...)” Igualmente, señala que “La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión en conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, gráfica o figurativa y conceptual o ideológica”.

4.11 Cabe señalar que el signo registrado, de acuerdo a lo señalado en la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el caso, Proceso 247- IP-2017, en su punto 2.6 v) el término “COLCHONES”, al ser uno descriptivo de los productos que distingue, será excluido del cotejo; advirtiéndose que el elemento denominativo es el preponderante de la marca registrada, dado que la palabra ángeles como seres celestiales por su fuerza de imagen impacta más en la mente del consumidor apreciándose que lo que hace el elemento gráfico de la marca mixta es el reforzar esta significación de la palabra del elemento denominativo, al presentar la figura de tres angelitos y el fondo del ambiente de color celeste que alude al cielo, lugar de hábitat de los seres celestiales en el imaginario colectivo. Asimismo, en el signo solicitado, “SUEÑO” es un término con cierto grado evocativo de los productos que pretenden ser distinguidos por la solicitante, al tratarse de colchones cuyo uso es para el descanso o dormir, no obstante se advierte que el grado de proximidad no es alta sino intermedia por cuanto la palabra Sueño, también puede hacer referencia a las imágenes oníricas más que al descanso físico en sí, evocando desde ellos a productos que aluden a una realidad virtual⁹ o una pluralidad de imágenes propuestas o que refuerzan o motivan un “ideal”¹⁰ o una realidad espiritual¹¹ en esa medida tendrá

cierto grado de debilidad sin que ello signifique su exclusión sino constituyendo un grado de relevancia menor en relación al signo definido como elemento característico del signo compuesto en su conjunto. **4.12** Por ello, en lo referente al **aspecto ortográfico**, se observa del cuadro comparativo que la semejanza existe en que ambas marcas se inician con las grafías A-N-G-E-L siendo que la diferencia se encuentra en las letras adicionales que los componen, esto es, por la letra "E-S" del **signo** registrado. Asimismo, desde el punto de **vista fonético**, se observa que la pronunciación de los términos **ÁNGEL** y **ANGELES** iniciales son iguales, al compartir las letras A-N-G-E-L, sin embargo, la presencia del elemento "E-S" al final del primero de los signos precitados, origina que la impresión sonora no sea idéntica, teniéndose presente además, que si bien comparten el mismo lexema, su significación no es idéntica pues la palabra Ángel, no solo denota singularidad a diferencia de Angeles (pluralidad) sino que contiene además de la significación de un ser celestial (significación común a ambas palabras), otra significación no presente en Angeles que es el referirse al prenombre personal de un ser humano: "Ángel". En este sentido, se verifica que desde una visión en conjunto y aun poniendo énfasis en las semejanzas fonéticas y gráficas entre ambos signos, es factible distinguir las mismas bajo estos aspectos. En relación al **aspecto visual o figurativo**, se aprecia que el signo mixto contiene imágenes de tres ángeles sobre nubes en un cielo azul, y los elementos denominativos están escritos con una grafía especial y en diferentes colores, lo que genera una impresión visual de conjunto distinta, al signo denominativo. Por último, sobre el **aspecto ideológico**, en ambos casos el término ANGEL/ANGELES evoca la figura de criaturas celestiales con alas. **4.13** En cuanto al riesgo de confusión, corresponde evaluar la semejanza, identidad o conexión competitiva respecto de los productos que distinguen, pues como señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial emitida en el presente proceso, el análisis debe comprender todos los aspectos que sean necesarios, incluidos sobre los productos amparados por los signos en conflicto. Análisis que se realizará a fin de determinar si la semejanza o identidad entre los productos y/o servicios puede causar riesgo de confusión en el público consumidor.



Entonces, se advierte que el signo mixto distingue productos de la clase 20 de la Clasificación Internacional, así como denominativo solicitado a registro: SUEÑO DE ÁNGEL pretende distinguir servicios de la misma clase, teniendo en común el de "Colchones". Por tanto, los citados signos comprenden los mismos productos. **4.14** Por otra parte, teniendo en consideración lo expresado en la aludida Interpretación Judicial, que señaló que "es importante colocarse en el lugar del consumidor y su grado de percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicios de que se trate", bajo los criterios ahí expuestos. De estarse frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del "consumidor medio" podría ser el soporte del análisis; en cuanto al "consumidor selectivo", es el que se encuentra más informado y atento que el medio, ya que elige sus bienes o servicios bajo parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus; y el "consumidor especializado", es absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere. Siendo ello así, se concluye que el consumidor de servicios de la clase 20, será un consumidor medio, «se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos», como se indica en la Interpretación Prejudicial señalada. Teniendo en cuenta, que el consumidor que adquiere un colchón lo hace con la finalidad de conservar el producto por algunos años, por lo que su compra es meditada de acuerdo a las características del producto y su precio, por lo que sin constituir propiamente un consumidor selectivo sino mantenerse como un consumidor medio, debe tenerse presente que no será lo mismo adquirir uno u otro de forma indistinta, sino el que más se ajuste a sus necesidades y su economía. **4.15** Siendo ello así, las marcas mixtas, deben ser evaluadas como una unidad, esto es, un análisis en conjunto de los elementos gráficos y denominativos, protegiéndose en su integridad la marca registrada. Por lo que, cotejando el signo denominativo solicitado SUEÑO de ÁNGEL en conjunto con la marca mixta registrada, se observa que son manifestamente identificables, por la forma y colores que distinguen al signo registrado, a pesar de coincidir con el lexema "ÁNGEL". Al respecto, debe tenerse presente que si bien el lexema Ángel que es Angeles para el signo Colchones

Ángeles más logotipo (marca registrada), es compartido por ambos como el elemento preponderante de mayor fuerza distintiva del signo compuesto denominativo que es Sueño de Ángel con Angeles y logotipo (Colchones es excluido); el cotejo en conjunto identificando y reconociendo el elemento de mayor fuerza distintiva, que es efectivamente el lexema -Ángel no puede dejar de tener presente los otros elementos que componen el signo compuesto (Sueño de para el signo solicitado y elemento gráfico para Angeles marca registrada) que aunque tienen menor nivel de distintividad, no dejan de estar presente, resaltándose además que el carácter plural de ángeles reforzado por el dibujo del logotipo de la marca mixta registrada alude indefectiblemente al ser celestial, mientras que la palabra ángel, siendo singular contiene una doble significación del de nombre de una persona humana "Ángel" es un prenombre personal al mismo tiempo que también comparte en singular la significación del ser celestial. A todo ello sumando, haciendo la comparación de conjunto, aun teniendo presente la orientación prevista en el inciso a) del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075 y el inciso a) del artículo 136 de la decisión andina N° 486 a criterio de este Colegiado Supremo los signos objeto de cotejo no son susceptibles de riesgo de confusión ni directo ni indirecto, ni se aprecia infracción normativa en las causales denunciadas por el recurrente. **4.16** Por lo tanto, y de acuerdo a lo expresado en la Interpretación Judicial citada, al contener la marca registrada elementos gráficos que lo distinguen sobre el signo denominativo del cual se solicita registro, se concluye que no habría riesgo de confusión, pudiendo coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. Más aún, si no suscitan una misma idea o concepto, ya que, SUEÑO DE ÁNGEL, conlleva a esperar que los colchones que ofrecen en el mercado permitan dormir (soñar) bien; mientras que COLCHONES ANGELES, nos remiten a un tipo de entidades celestiales o que fueran fabricados por ellos. **4.17** Finalmente, como argumentó la Sala Superior, la administración señaló en la resolución materia de controversia que "la Sala conviene en precisar que si bien con anterioridad se concedió el registro de la marca SUEÑO DE ÁNGEL y logotipo (Certificado N° 663 31) ello no obliga a la Administración a otorgar el registro solicitado en el presente expediente". En torno a



ello, se advierte que con fecha veintidós de setiembre de dos mil, se otorgó el registro del signo SUEÑO DE ÁNGEL y logotipo el mismo que uso la actora, lo cual se desprende de las facturas¹², y publicidad en las páginas amarillas¹³, registro vigente hasta el veintidós de setiembre de dos mil diez. También, se aprecia que la marca base para denegar el registro del signo solicitado fue otorgada el tres de diciembre de dos mil diez¹⁴, esto es, cuando ya el registro del signo SUEÑO DE ÁNGEL había expirado (no se indicó si este fue renovado, pero se desprende del documento de búsqueda fonética por denominación¹⁵), por lo cual, no se trata del registro de un signo que sea una variación del ya inscrito, lo cual podría otorgar un derecho expectático de que se concedería el mismo, sino de uno nuevo sujeto a examen de registrabilidad correspondiente, que analice el riesgo de confundibilidad con otras marcas ya registradas. **4.18** En consecuencia, se colige que aunque exista una vinculación competitiva entre la marca solicitada y la marca registrada, se advierte que estas pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin ocasionar riesgo de confusión en el público consumidor; debido a que, la marca registrada posee además un elemento figurativo que le otorga distintividad, suficiente para ser capaz de ser diferenciada del signo solicitado. Cabe añadir, que el recurrente tampoco ha desvirtuado los argumentos expuestos por la Sala Superior; por consiguiente, en mérito a los argumentos vertidos en el presente pronunciamiento, debe declararse infundado el recurso interpuesto por la causal normativa material denunciada. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Consorcio Export Import Esplana Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi,

sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Ver fojas 117 del cuadernillo
- ² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Griley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ³ Citados por BERTONE, Luis E. y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Derecho de Marcas. Marcas. Designaciones y Nombres Comerciales. Tomo I. Editorial Heliasta SRL. Argentina. 1989.pp. 15-16
- ⁴ Proceso de Interpretación Prejudicial 085-IP-2004.
- ⁵ Proceso de Interpretación Prejudicial 242-IP-2013.
- ⁶ Ver folio 1 del expediente administrativo
- ⁷ Ver folios 36 del expediente administrativo
- ⁸ Ver folios 70 del expediente administrativo
- ⁹ Como realidad construida a partir de imágenes no reales. En esto podría hacer referencia desde juegos electrónicos hasta servicios de "streaming" que ofrece una amplia variedad de acceso a series, películas, títulos de anime, documentales y otros como Netflix.
- ¹⁰ Aludiendo con ello a imágenes de belleza personal que puede ir desde los productos de cosmética hasta imágenes de minorías que cuestionan el status quo, desde productos de ecologistas, veganos, comunidades nativas, LGBT, etc.
- ¹¹ En su vertiente cósmica o personalizada, refiriendo tanto a productos como de música, perfumes, inciensos, horóscopo, carta astral ó productos vinculados a sacramentos religiosos como vestidos, sacramentales, rosarios, etc.
- ¹² Ver fojas 56 del expediente administrativo
- ¹³ Ver fojas 65 del expediente administrativo
- ¹⁴ Ver Resolución N° 018785-2010/DSD-INDECOPI, del tres de diciembre de diez, obrante a folios 55 del expediente
- ¹⁵ Ver fojas 29 del expediente administrativo

C-2151760-261

CASACIÓN N° 26650-2019 LIMA

SUMILLA: La autoridad administrativa corroboró que la demandante, como empresa designada como entidad liquidadora del patrimonio del señor Nieves, no cumplió con la obligación que recaía sobre ella para realizar el procedimiento concursal ordinario, en consecuencia, correspondía que válidamente se le sancione en aplicación del literal a) del numeral 123.1 del artículo 123 de la Ley N° 27809, sin transgredirse el principio de legalidad.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintiséis mil seiscientos cincuenta - dos mil diecinueve; con el acompañamiento; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número catorce de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cien, que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, la declara fundada. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinte¹, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - Indecopi**, por las siguientes causales normativas: (i) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** La parte recurrente, citando el cuarto considerando punto 5 de la sentencia de vista, sostiene que la Sala Superior no ha establecido los motivos por los cuales considera que la obligación de constituir una carta fianza no sería una obligación del ejercicio de sus funciones, sino un requisito legal de su designación. (ii) **Infracción normativa de los artículos 120.5, 120.6 y 123.1 de la Ley General del Sistema Concursal e inaplicación de la Directiva N° 001-2004/DIRINDECOPI** La parte recurrente expone que la Sala Superior erróneamente considera que el Indecopi vulneró el

principio de tipicidad porque la infracción imputada contra el demandante no se encuentra tipificada en la Ley General del Sistema Concursal, pues no es una obligación del ejercicio de sus funciones, sino un requisito legal para su designación. Sostiene que, por el contrario, la carta fianza sí es una obligación derivada del ejercicio de las funciones del liquidador, pues tiene como objeto garantizar el correcto desempeño de las entidades administradoras y liquidadoras en los procedimientos a su cargo, señalando que los citados artículos de la Ley General del Sistema Concursal deben ser interpretados conjuntamente con la Directiva N° 001-2004/DIR-INDECOPI. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: 1.1 **DEMANDA:** Mediante escrito presentado con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, obrante a fojas diecinueve, **Corporación Consultora Sociedad Anónima (en adelante, Corporación Consultora)**, interpuso demanda contencioso administrativa, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0183-2015/SCO-INDECOPI, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el extremo que el Tribunal del Indecopi confirma la Resolución N° 5954-2014/CCO-INDECOPI por la que la Comisión de Procedimientos Concursales de Lima Sur de Indecopi interpuso una sanción de una (1) Unidad Impositiva Tributaria a la demandante. 1.2 **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cien, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: i) En materia concursal el inciso 83.1 del artículo 83 de la Ley N° 27809 establece las obligaciones del liquidador, indicando lo siguiente: a) realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la junta y las disposiciones legales vigentes; y, b) representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la ley corresponden a los acreedores y al deudor. Asimismo, de la lectura del inciso 120.5) del artículo 120 de la Ley en referencia se puede verificar claramente que es una obligación a cargo de la entidad liquidadora la constitución de una carta fianza cada vez que asuma la conducción de un procedimiento de disolución y liquidación por designación de la Comisión o por nombramiento de la junta de acreedores. Por otro lado, el inciso 123.1) del artículo 123 de la Ley N° 27809 dispone que la autoridad concursal tiene la potestad de imponer sanciones a un liquidador que, en el ejercicio de sus funciones incumpla alguna de las obligaciones a su cargo previstas por la Ley o por la Junta de Acreedores; ii) La Ley N° 27809 ha determinado que el incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales a cargo del administrador o liquidador, siendo estas últimas aquellas fijadas por la junta de acreedores, configura un ilícito administrativo, cuya verificación faculta a la autoridad concursal para decidir, en ejercicio de la atribución expresamente prevista en el artículo 123.1 de la ley antes mencionado, cuál de las sanciones previstas en el citado dispositivo legal será la que corresponde imponer al administrador o al liquidador y la graduación de la misma, en observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer previstos en el artículo 127 de la Ley N° 27809 y el artículo 230.3 de la Ley N° 27444; iii) De conformidad con el artículo 123.1 de la Ley N° 27809 se tipifica como conducta sancionable a las administradoras y liquidadoras el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ley, o la junta concursal o la autoridad concursal; siendo que de acuerdo al artículo 120.5 del citado cuerpo de leyes establece que en defecto del acuerdo de junta de acreedores, la autoridad concursal deberá exigir a la entidad liquidadora que asuma la conducción de un procedimiento concursal la presentación de una carta fianza otorgada por una empresa del sistema financiero; siendo que la no presentación de dicha carta es una obligación establecida por ley, contrariamente a los establecido por la demandante; y su incumplimiento acarrea una infracción; siendo que la conducta infractora se encuentra debidamente descrita y establecida por la Ley General del Sistema Concursal; no vulnerándose el principio de tipicidad; iv) A través de la Resolución N° 11288-2010/CCO-INDECOPI, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez se designó a Corporación Consultora como entidad liquidadora del patrimonio de Don Oscar Eloy Nieves Comejo,

por lo que se le requirió constituir una carta fianza a favor del Indecopi por un importe no menor a S/. 24,120.00, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente de notificada con la resolución y entregarla a la Sub-Gerencia de Finanzas y Contabilidad del Indecopi en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de constituida, plazo que venció el veinte de junio de dos mil once; no obstante, a dicha fecha la entidad liquidadora no ha presentado la carta fianza, por lo que con Resolución N° 7203-2011/CCO-INDECOPI, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once, se dejó sin efecto la designación de la demandante como entidad liquidadora; sin embargo, ello no lo exonera de la infracción por no haber cumplido con su obligación de presentar carta fianza; tanto más, si fue debidamente notificado con la designación y no presentó ningún medio probatorio contra la resolución de su nombramiento o escrito de desistimiento en dicho plazo; por lo que la resolución que la designó como entidad liquidadora quedó firme y debió cumplir con aquello que le fue exigido; v) En cuanto a la vulneración del principio del *non bis in idem*, señala que coincide con los argumentos de la autoridad administrativa en el sentido que la Ley General del Sistema Concursal ante la falta de constitución de la Carta fianza se ha establecido dos efectos jurídicos de manera simultánea: por un lado, la ineficacia sobreviniente de la designación del liquidador y, por otro lado, el incumplimiento de una obligación expresamente establecida por la norma y que el liquidador deberá cumplir inevitablemente al encontrarse ya en funciones, siendo pasible de sanción administrativa. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declara **fundada**. **Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que:** i) Se advierte que el artículo 120 de la Ley N° 27854 regula las condiciones y/o requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas para su registro y para el ejercicio, como entidades administradoras o liquidadoras. Por lo que, a tenor de lo establecido en dicha normativa, su cumplimiento traerá como consecuencia que no puedan ejercer como tales. Así el numeral 120.5 de la acotada norma impone al Indecopi la obligación de exigir a la entidad liquidadora como requisito para el ejercicio de sus funciones, la constitución de una carta fianza cuando es designada de oficio (esto es, cuando la designación no resulta del acuerdo de la Junta de Acreedores). A su vez, el numeral 120.6 establece que, si la entidad liquidadora no cumple con constituir la referida Carta Fianza, quedará sin efecto su designación. Por su parte, el acotado artículo 123 tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones de las entidades administradoras y liquidadoras en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, establece que ante dicha infracción, la comisión podrá sancionarlas con multas, suspensión del registro e inhabilitación; ii) En ese contexto normativo, tenemos que si una entidad liquidadora no presenta la carta fianza requerida por el Indecopi, incumple una condición o requisito legal para su designación, más no una obligación en el ejercicio de sus funciones como liquidadora. Por consiguiente, el Indecopi se equivoca al subsumir dicho incumplimiento en la infracción prevista en el artículo 123.1 de la Ley N° 27809. Tal error ha generado que la entidad liquidadora sea sancionada con 1 UIT, por un hecho que no está tipificado como infracción pasible de sanciones previstas en dicha norma; iii) Se advierte que el Indecopi ha vulnerado el artículo 230 numeral 4 de la Ley N° 27444, al considerar como infracción un hecho no previsto legalmente como tal, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0183-2015/SCDO-INDECOPI, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de la denuncia realizada en sede casacional declarada procedente en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento en primer orden si la sentencia de vista ha incurrido en **infracción al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, el cual de ser declarado fundado conllevaría a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida. **2.2** En caso no se acredite la infracción al derecho de la debida motivación corresponderá analizar la infracción material denunciada referida a la **vulneración a los artículos 120.5, 120.6 y 123.1 de la Ley General del Sistema Concursal e inaplicación de la Directiva N° 001-2004/DIR-INDECOPI**. **2.3** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es

decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: INFRACCIÓN AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 3.1** Conforme se aprecia del recurso de casación, el recurrente sostiene *sustancialmente* que la Sala Superior ha infringido el deber de la motivación de las resoluciones judiciales por no establecer los motivos por los cuales considera que la obligación de constituir una carta fianza no sería una obligación del ejercicio de sus funciones como liquidadora, sino solo un requisito legal para su designación, incurriéndose en ese sentido en motivación aparente. **3.2** Previamente a absolver lo indicado por el recurrente, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias”*. Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra **vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007- LIMA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: *“(…) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”*. [El énfasis es agregado]. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro *“La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”*², precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*. **3.3** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: **“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de contrastar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad**

en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". [El énfasis es agregado]. 3.4 Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 3.5 En ese propósito, se procederá a realizar el análisis de motivación de la sentencia materia de casación, la cual sostiene básicamente que: i. De acuerdo al artículo 120 de la Ley N° 27854 que regula las condiciones y/o requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas para su registro y para el ejercicio, como entidades administradoras o liquidadoras. Por tanto, de conformidad con lo prescrito en la citada normativa, su cumplimiento traerá como consecuencia que no puedan ejercer como tales. Así el numeral 120.5 de dicha norma impone al Indecopi la obligación de exigir a la entidad liquidadora como requisito para el ejercicio de sus funciones, la constitución de una carta fianza cuando es designada de oficio (esto es, cuando la designación no resulta del acuerdo de la Junta de Acreedores). A su vez, el numeral 120.6 dispone que, si la entidad liquidadora no cumple con constituir la referida Carta Fianza, quedará sin efecto su designación. Por otro lado, el acotado artículo 123 tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones de las entidades administradoras y liquidadoras en el ejercicio de sus funciones. Además, establece que ante dicha infracción, la comisión podrá sancionarlas con multas, suspensión del registro e inhabilitación; ii. En ese contexto normativo, tenemos que si una entidad liquidadora no presenta la carta fianza requerida por el Indecopi, incumple una condición o requisito legal para su designación, más no una obligación en el ejercicio de sus funciones como liquidadora. Por consiguiente, el Indecopi se equivoca al subsumir dicho incumplimiento en la infracción prevista en el artículo 123.1 de la Ley N° 27809. Tal error ha generado que la entidad liquidadora sea sancionada con 1 UIT, por un hecho que no está tipificado como infracción pasible de sanciones previstas en dicha norma; iii. Se advierte que el Indecopi ha vulnerado el artículo 230 numeral 4 de la Ley N° 27444, al considerar como infracción un hecho no previsto legalmente como tal, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0183-2015/SCDO-INDECOPI, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince; iv. Finalmente, señala que el hecho sancionado por el Indecopi no estaba tipificado como una infracción pasible de sanción de multa, desestimo los fundamentos de la apelación referentes a la vulneración a la ley especial y al principio del procedimiento sancionador del non bis in idem; así como del alegato que sostiene la aplicación excepcional de la retroactividad benigna. 3.6 Por consiguiente, la Sala Superior de mérito ha emitido su decisión luego de realizar el análisis de las alegaciones expuestas por las partes en el decurso del proceso, acorde con lo que es materia de controversia, fundándola en una argumentación que ha sido construida válidamente, sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia

(premisas jurídicas), sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior se hay ceñido a la pretensión principal planteada expresamente por la parte demandante y en ese sentido, se aprecia que la sentencia de vista expuso los motivos por los cuales se resolvió revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada. Siendo así, la instancia de mérito si cumplió con analizar los agravios invocados por la demandante en su recurso de apelación, así como realizar una valoración conjunta de los medios probatorios y precisó la norma aplicada, tal como se apreciaba de los puntos uno a tres de la sentencia de vista, lo cual fue analizado en el considerando cuarto, en el que se estableció que al haberse determinado que si una entidad liquidadora no presenta la carta fianza, requerida por el Indecopi, incumple una condición o requisito legal para su designación, más no una obligación en el ejercicio de sus funciones como liquidadora. Por consiguiente, la sentencia de vista concluye con un silogismo consistente en que el Indecopi se equivocó al subsumir dicho incumplimiento en la infracción prevista en el artículo 123.1 de la Ley N° 27809, lo cual habría generado que la entidad liquidadora sea sancionada con una unidad impositiva tributaria, por un hecho que no está tipificado como infracción pasible de las sanciones previstas en dicho norma. De ello se aprecia, que la Sala Superior sí ha dado respuesta a lo expuesto por ambas partes en el trámite del proceso y además ha valorado los actuados administrativos, no evidenciándose de sus fundamentos la infracción alegada por la parte recurrente. 3.7 Por tanto, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido, correspondiendo por ello declararse infundado este extremo del recurso. CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 120.5, 120.6 Y 123.1 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL E INAPLICACIÓN DE LA DIRECTIVA N° 001-2004/DIRINDECOPI 4.1 En principio corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. 4.2 Por consiguiente, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia de vista materia de impugnación, se aprecia que el tema materia de controversia en sede casatoria, gira en torno a determinar si en el presente caso correspondía aplicar la sanción pecuniaria de multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria por haber incumplido con la obligación de presentar la carta fianza a favor del Indecopi conforme a lo previsto en el artículo 120.5 de la Ley General del Sistema Concursal. 4.3 En el presente caso, el Juzgado y la Sala de mérito narran en sus respectivas sentencias siguiendo una línea cronológica, que los hechos advertidos en el expediente administrativo, son: – Mediante Resolución N° 11422-2009/CCO-INDECOPI, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, resolvió, entre otros, disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Oscar Eloy Nieves Cornejo en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal. – Por Resolución N° 11288-2010/CCO-INDECOPI, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi resolvió designar a Corporación Consultora Sociedad Anónima como entidad liquidadora del patrimonio del señor Nieves. Asimismo, le requirió que constituya una Carta Fianza a favor del Indecopi, por un importe no menor a S/. 24,120.00 dentro de los treinta días hábiles siguientes de notificada con la resolución y que le entregue a la Subgerencia de Finanzas y Contabilidad del Indecopi en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de constituida. – Mediante Resolución N° 7203-2011/CCO-INDECOPI, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi resolvió declarar que la designación Corporación Consultora Sociedad Anónima como liquidadora del patrimonio del señor Oscar Eloy Nieves Cornejo ha quedado sin efecto; por cuanto no entregó la Carta Fianza requerida hasta el veintisiete de junio de dos mil once. – Por Requerimiento N° 4002-2014/CCO-INDECOPI, de fecha uno de setiembre de dos mil catorce, la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi decidió iniciar un

procedimiento sancionador en contra de Corporación Consultora, a fin de determinar si han incumplido con una de sus obligaciones como entidad liquidadora del patrimonio del señor Nieves, al no haber constituido la carta fianza en el procedimiento de liquidación del patrimonio de dicho deudor, inobservando lo establecido en el artículo 120.5 de la Ley General del Sistema Concursal. – Mediante escrito de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, Corporación Consultora Sociedad Anónima presentó sus descargos. – Por Resolución N° 5954-2014/CCO-INDECOPI, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi resolvió sancionar a Corporación Consultora con una multa ascendente a una (1) unidad impositiva tributaria; por cuanto se acreditó que no cumplió con constituir la carta fianza, pese al requerimiento efectuado por la autoridad concursal. – Mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, Corporación Consultora presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 5954-2014/CCO-INDECOPI. – Por Resolución N° 0183-2015/SCO-INDECOPI, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi confirmó la Resolución N° 5954-2014/CCO-INDECOPI del veinte de octubre de dos mil catorce, que sancionó a Corporación Consultora con una multa ascendente a una (1) unidad impositiva tributaria. Es importante poner en contexto, que la parte demandante argumenta que en ninguna parte del artículo 125 se encuentra prevista la sanción pecuniaria para el caso que una entidad liquidadora designada por la comisión, no cumpla con entregar a este órgano, la referida carta fianza. Finalmente, la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda, en tanto que la Sala de mérito revoca esta decisión y declara fundada la demanda, basándose en que si una entidad liquidadora no presenta la carta fianza, requerida por el Indecopi, incumple una condición o requisito legal para su designación, más no una obligación en el ejercicio de sus funciones como liquidadora. Por consiguiente, el Indecopi se habría equivocado al subsumir dicho incumplimiento en la infracción prevista en el artículo 123.1 de la Ley N° 27809, lo cual generó que la entidad liquidadora sea sancionada con una impositiva tributaria, por un hecho que no está tipificado como infracción pasible de las sanciones previstas en dicha norma. **4.4** El principio de legalidad, es entendido como el deber que tiene toda autoridad de someterse y actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. La Administración Pública tiene el deber de guiar su actuación según el principio de legalidad, el cual subordina a todos los poderes públicos al cumplimiento de las leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio, y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por parte de los órganos jurisdiccionales³. **4.5** Según Guzmán Napuri ha expuesto sobre esta figura lo siguiente: “*El principio de legalidad implica que la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa*”⁴. Siendo así, el principio de legalidad rige tanto para la Administración Pública como para una institución jurídica reguladora y orientadora, pues sus funciones se ven limitadas a actuar dentro de un marco legal que la empodera y legitime, confiriéndole los poderes públicos que la habilite en el cumplimiento de sus distintos fines. **4.6** Ahora bien, en materia sancionadora, el principio de legalidad se encuentra regulado en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado⁵. Al respecto, el profesor Daños Ordoñez⁶ refiere que este principio, desde su aspecto formal, exige la intervención de las normas con rango de ley para la tipificación de infracciones administrativas, sin que ello signifique la exclusión de una colaboración con los reglamentos; y, desde su aspecto material, implica que la norma con rango de ley debe definir dos elementos, la tipificación de las conductas que se consideran infracciones y la determinación de las sanciones que la Administración puede aplicar –aspecto que nuestra legislación identifica como principio de tipicidad–. **4.7** Así pues, el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el numeral 1 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”. **4.8** Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional en el fundamento octavo de la sentencia del Expediente N° 5487-2013-PA/TC manifestó que: “(...) el principio de tipicidad en materia sancionatoria exige que las conductas como faltas

han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Por el contrario, una norma será totalmente indeterminada si las palabras en las que se encuentra expresada adolecen de la claridad o la precisión suficientes, lo cual dificulta su aplicación a un hecho, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación (STC 0025-2013-PI/TC y otros, fundamento 214)”. **4.9** Ahora bien, el principio de tipicidad o taxatividad se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷– antes, numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General–, siendo uno de los principios especiales que preceptúa la potestad sancionadora de todas las entidades administrativas, y estipula que para determinar los enunciados de una norma sancionadora no puede recurrirse a interpretaciones extensivas o por analogía, restricción que exige que el análisis normativo deba efectuarse cifándose al texto expreso de la norma. **4.10** Este principio ha sido objeto de desarrollo por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 1873-2009-PA/TC, en la que señaló lo siguiente: “**11.** [...] el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda. **12.** No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: [...] **b.** Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos: el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al ‘arbitrio’ de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales ‘de honor’, y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de ‘responsabilidad objetiva del administrado’ [...]” (resaltado añadido). Entonces, corresponde determinar si se vulneró el citado principio administrativo sancionador, para lo cual, debe analizarse si la conducta calificada como infracción por la autoridad administrativa se encuentra efectivamente tipificada como tal en la norma que sirvió de sustento legal para sancionar a la empresa administrada, pues, en caso contrario, la Administración Pública habría considerado indebidamente un supuesto de hecho no recogido en nuestro ordenamiento jurídico para sancionarlo. **4.11** En el caso concreto, estando a lo expuesto previamente, mediante la Resolución N° 5954-2014/CCO-INDECOPI, del veinte de octubre de dos mil catorce, confirmada por la Resolución N° 0183-2015/SCO-INDECOPI, del veinticinco de marzo de dos mil quince, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual concluyó que Corporación Consultora habría incumplido la obligación tipificada en el artículo 120.5 de la Ley General del Sistema Concursal (vigente a la fecha de los

hechos), por no haber constituido y presentado la carta fianza requerida mediante la Resolución N° 11288-2010/CCO-INDECOPI, que aprueba el siguiente texto: **“Artículo 120. Registro de entidades administradoras y liquidadoras 120.5 En defecto del acuerdo de Junta de Acreedores, el INDECOPI exigirá a la entidad administradora o liquidadora una Carta Fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI, cada vez que la entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta o la Comisión”.** Además, el numeral 83.1 del artículo 83 de la Ley N° 27809 dispone que son obligaciones del liquidador, las siguientes: a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la junta y las disposiciones legales vigentes; y, b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la ley corresponden a los acreedores y al deudor. De la lecturas de las citadas normas, se aprecia que califica como obligación, que la entidad administradora o liquidadora otorgue una Carta Fianza autorizada por una empresa del Sistema Financiero; cada vez que la entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta o la Comisión sin contar con alguna justificación que permita eximirlos de responsabilidad. **4.12** Además, el deber presentar una carta fianza a favor del Indecopi, se encuentra estipulado en la Directiva N° 001-2004/DIR-INDECOPI en su artículo V.3 Oportunidad de otorgamiento de características de la carta fianza, que señaló: “1. La correspondiente Comisión Delegada de Procedimientos Concursales del INDECOPI, solicitará a la entidad administradora o liquidadora, la emisión de una carta fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros que sea solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI. El plazo para el otorgamiento de la carta fianza será no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente en que la correspondiente entidad administradora o liquidadora sea notificada con la comunicación referida en el segundo párrafo del acápite V.2 de la presente directiva. (...) 5. Una vez constituida la referida carta fianza, la entidad administradora o liquidadora deberá proceder en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a entregar el documento emitido por la empresa del Sistema Financiero a la Gerencia de Finanzas del INDECOPI, órgano que se encargará de su custodia. La mencionada Gerencia deberá comunicar a la correspondiente Comisión Delegada de Procedimientos Concursales acerca de la recepción del citado documento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia de dicho hecho”. **4.13** Por ende, sobre las obligaciones que recaen sobre la entidad administradora o liquidadora, **vinculadas con el procedimiento concursal, es sustancial tener en consideración** el numeral 123.1 del artículo 123 de la Ley N° 27809, cuyo tenor es el siguiente: **“Artículo 123.- Incumplimiento de las funciones de las entidades administradoras y liquidadoras 123.1 En caso de que las personas jurídicas públicas o privadas o personas naturales registradas para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumpliera alguna de las obligaciones que les impone la Ley o la Junta, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer las sanciones siguientes: a) Multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”** (Resaltado añadido). Ahora bien, el Colegiado Superior sostiene en la sentencia de vista recurrida que el hecho imputado contra Corporación Consultora Sociedad Anónima no se encuentra contemplado en el artículo 123.1 de la Ley N° 27809, debido a que, si una entidad liquidadora no presenta la carta fianza, requerida por el Indecopi, incumple una condición o requisito legal para su designación, más no una obligación en el ejercicio de sus funciones como liquidadora, situación que constituiría –a su criterio– una condición o requisito legal más no una obligación, cuya consecuencia sería el no poder ejercer su cargo mas no una infracción subsumible en la conducta prevista en el artículo 123.1 de la ley 27809. **QUINTO: Análisis del caso concreto 5.1.** De acuerdo con las cuestiones fácticas asentadas en sede judicial, la Comisión de Procedimientos Concursales determinó que la infracción imputada contra Corporación Consultora Sociedad Anónima se produjo en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar carta fianza–como entidad liquidadora del procedimiento concursal ordinario, considerando que debió presentar en un plazo no mayor de treinta días hábiles de notificada, gestione el

otorgamiento de una carta fianza y la entregue a la Gerencia de Finanzas del Indecopi en un plazo no mayor de cinco días hábiles de constituida, la cual fue notificada a la Corporación el nueve de mayo de dos mil once. **5.2.** Atendiendo a lo establecido en sede administrativa y judicial, debe resaltarse lo siguiente: i) La declaración de haber quedado sin efecto la designación de Corporación Consultora Sociedad Anónima como entidad liquidadora del patrimonio del señor Nieves, fue realizada por la Resolución del veintiséis de setiembre de dos mil once mediante Resolución N° 7203-2011/CCO-Indecopi sin que ella este en controversia; ii) Por consiguiente desde el veinte de diciembre del año dos mil diez hasta el veintisiete de junio de dos mil once, fecha en el cual la demandante tenía para cumplir el requerimiento de entregar la Carta Fianza exigida por Indecopi, la mencionada Corporación demandante ejerció las funciones como liquidadora, en tanto fue la persona designada como tal, razón por la cual su conducta sí resultaba subsumible en el artículo 123.1 de la ley 27809; razón por la cual la administración se encontraba facultada a sancionar a la administrada por el incumplimiento referido. **5.3.** En este sentido, considerando que la autoridad administrativa corroboró que la demandante, como empresa designada como entidad liquidadora del patrimonio del señor Nieves, no cumplió con la obligación que recaía sobre ella para realizar el procedimiento concursal ordinario, en consecuencia, correspondía que válidamente se le sancione en aplicación del literal a) del numeral 123.1 del artículo 123 de la Ley N° 27809. **SEXTO:** En este orden de ideas, se observa que la instancia de mérito trasgredió la normativa material denunciada por el Indecopi en su respectivo recurso de casación, referida de los artículo 120 numerales 120.5 y 120.6 y 123 numeral 123.1 de la Ley General del Sistema Concursal e Inaplicación de la Directiva N° 001-2004/DIRINDECOPI; por lo que las alegadas infracciones normativas de carácter material expuestas por la entidad recurrente en su recurso de casación deben ampararse. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y uno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cien, que declaró **infundada** la demandada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Corporación Consultora Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CARDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA**

¹ Ver fojas 97 del cuadernillo

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

³ De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la Sentencia de fecha 13 de abril de 2005, dictada por en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC.

⁴ Guzman Napuri, Christian (2013). “Manual del Procedimiento Administrativo General”. Primera Edición. Lima. 658.

⁵ “Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

⁶ Daños Ordoñez, Jorge. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. Revista Ius Et Veritas (10); p. 153.

⁷ “Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

C-2151760-262

CASACIÓN N° 26668-2019 LIMA

Sumilla. En virtud del principio de competencia, dando solución a la antinomia, a efectos de determinar la cuantía de la sanción de multa que corresponde imponer a la parte demandante, corresponde aplicar el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, e inaplicar la cuantía establecida en la infracción H-17 de la Ordenanza 1680-MML.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. **Vista;** la causa número veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho-dos mil diecinueve¹, con el expediente judicial y administrativo; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; y luego de producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: I.1. **Asunto.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve², que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho³, que declaró infundada la demanda y reformándola se declaró **fundada en parte**; en consecuencia, nulas la Resolución de Gerencia N° 272-2016-MML/GTU, la Resolución de Subgerencia N° 3309-2016-MML/GTU-SIT y la Resolución de Subgerencia N° 1257-2016-MML/GTU-SIT, sólo en el extremo que impone la sanción por el monto de 2 UIT, manteniéndose inculme la infracción imputada; ordenaron que la entidad demandada emita nueva resolución de sanción. I.2. **Antecedentes a.** **Demanda Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta** interpone demanda solicitando como: (i) pretensión principal. Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 272-2016-MML/GTU de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; (ii) primera pretensión accesoria. Se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 3309-2016-MML/GTU-SIT de fecha quince de abril de dos mil dieciséis; (iii) segunda pretensión accesoria. Se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 1257-2016-MML/GTU-SIT de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis; y (iv) tercera pretensión accesoria. Se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 2035-2015-MML/GTU-SIT de fecha doce de marzo de dos mil quince. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: (i) en atención a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30056 “Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial”, se ha decretado que para los casos de interferencias de vías no es necesario como requisito la autorización municipal, siendo únicamente necesario el envío de una comunicación a la autoridad competente; y en los casos que la obra se ejecutase en una vía principal, la comunicación será remitida a la Municipalidad Metropolitana de Lima y si la obra se ejecutase en una vía local a la autoridad local, por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30056, las empresas de servicios públicos no necesitan tramitar la autorización municipal respectiva para efectos de interferir las vías de los distritos, pues basta con cursar una comunicación a la municipalidad competente siempre y cuando la situación amerite un desvío vehicular; en tal sentido, en su caso en particular la citada autorización deviene en ilegal; (ii) la demandada no ha cumplido con adecuar su normatividad, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, siendo ello una causal de nulidad adicional; añadiendo que la demandada hace una interpretación errónea de las leyes que regulan los servicios públicos, pues la sanción impuesta (multa ascendente a 2UIT - S/7 700,00) es excesiva y vulnera los límites establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014 publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho. Conforme a ello, la sanción administrativa (multa), cuyo fundamento sea el incumplimiento de la realización de trámites de autorizaciones, por conceptos de obras públicas

de infraestructura, no excederán del 1% del valor de la obra o proyecto o el 100% del monto de la tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente; y (iii) respecto a la obra en cuestión sostiene que la misma está orientada a que sus usuarios gocen de un adecuado servicio público, por lo que las resoluciones administrativas materia de impugnación son nulas, ya que no han considerado la finalidad pública como requisito previsto en el numeral 3 del artículo 3, de la Ley N° 27444; razones por las que el procedimiento administrativo materia de impugnación ha vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad regulados en la Ley N° 27444. Este último, en tanto que con la realización de las obras públicas cumplen con su deber-derecho de prestar adecuado servicio público de electricidad. c. **Contestación de la demanda Municipalidad Metropolitana de Lima** expone los siguientes argumentos de defensa: (i) en primer lugar la norma aplicable para el presente caso, por razón de especialidad y temporalidad es la Ordenanza 1680-MML, norma que regula la interferencia de las vías públicas en Lima Metropolitana; (ii) asimismo, el numeral 6.4 del Decreto Legislativo N° 1014, modificado por la Ley N° 30056, únicamente establece la presentación de una comunicación para los casos de desvíos vehiculares; no obstante, ello no es de aplicación para aquellos supuestos en que a consecuencia de la ejecución de obras en la vía pública únicamente se requiera la interferencia parcial de la misma (media vereda, un carril de calzada, etc), en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento establecido para obtener la autorización por interferencia de vías ante la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano de la MML; (iii) mediante el Decreto de Alcaldía 007-2013-MML de fecha catorce de agosto de dos mil trece, se procedió a modificar la sección de Ingeniería de Tránsito del Texto Único de Procedimientos Administrativos-T.U.P.A. de la MML, disponiendo exonerar de su aplicación al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1014, en ese sentido debemos de considerar la diferencia existente entre un “desvío temporal de tránsito” y la “interferencia de vías”; (iv) conforme a lo expuesto precedentemente, la falta atribuida a la actora está referida específicamente al hecho de no haber solicitado oportunamente la autorización para interferir el tránsito en la vía pública, es decir, interferencia de vías; más no así la falta de autorización para un desvío vehicular (interferencia total), supuesto que sí está exonerado de autorización, en ese sentido la demandante no cumplió con solicitar a la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito la autorización municipal por interferencia de vías, conforme lo establece el artículo 17 de la Ordenanza 1680-MML; (v) sostiene que en base a su especialidad y rango de ley, ésta ha elaborado su propio régimen sancionador (Ordenanza 1680), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 229 de la Ley N° 27444; en ese sentido, los límites establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, no resultan aplicable al presente caso; (vi) con el Informe Técnico N° 117-2015-MML/GTU-SIT-JASO de fecha dos de marzo de dos mil quince y la toma fotográfica respectiva, se ha acreditado que personal de Luz del Sur S.A.A, se encontraba realizando obras de canalización en la vía pública (zanja), interfiriendo la vereda y berma central de la calle Eduardo de Habich, altura Predio 348 del distrito de Miraflores; no obstante ello, es pertinente indicar que al establecerse las coordinaciones respectivas con el responsable de la obra, éste manifestó que no contaba con la autorización por interferencia de vías aduciendo que era una obra de emergencia; (vii) asimismo, sostiene que en base a lo dispuesto por la Ley N° 27972 y el artículo 2 de la Ordenanza 132-MML, se ha emitido la Ordenanza 1680-MML, que tiene por objeto regular la interferencia del tránsito en las vías públicas de la provincia de Lima, garantizando así el derecho al libre tránsito de las personas. Por lo tanto, la citada ordenanza es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que realicen algún tipo de intervención, obra o trabajo en áreas de uso público; y (viii) la cuantía de la sanción se ha impuesto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ordenanza 1680-MML y su respectiva tabla de infracciones, infracción tipificada con el código H17, por lo que si bien las Ordenanzas 1680 y 341 son normas con rango de ley, se evidencia que existe un conflicto de interpretación de la aplicación de la cuantía de la sanción impuesta entre la Ordenanza 1680 y el Decreto Legislativo N° 1014, en ese sentido se debe tener en cuenta que por el principio de especialidad “Un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general, en suma se aplica la regla de “*Lex Posteriori Generalis Non Derogat Priori Especialis*” (La Ley Posterior General no deroga a la anterior especial)”. **d. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia

contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho resuelve declarar **infundada** la demanda. **e. Apelación Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, ha expresado los siguientes agravios: **(i)** la sentencia no considera que al amparo de la Ley N° 30056, no le corresponde tramitar autorización alguna, sino únicamente comunicar a la Municipalidad competente las obras que, como concesionario, está obligado a realizar, sin que se le pueda exigir la presentación de una autorización, o cualquier otro título habilitante en cuanto a la interferencia de las vías, pues así lo ha mandado expresamente la Ley; **(ii)** el *A quo* en virtud al Principio de Especialidad, interpreta erróneamente que el decreto Legislativo N° 1014 y la Ley N° 30056 no son aplicables al presente caso, sino únicamente la Ordenanza 1680-MML; siendo una interpretación contraria al espíritu mismo del dispositivo legal, resumido en el enunciado que dice cuando las empresas concesionarias de servicios públicos requieran implementar desvíos del tránsito vehicular, solo están obligadas a comunicar a la Municipalidad competente, sin que sea necesaria alguna autorización; y **(iii)** de acuerdo al artículo 231-A de la Ley N° 27444, que cuando se sancione a un administrado con una multa, debido al incumplimiento de realizar trámites, obtención de permisos, licencias y autorizaciones, por instalar infraestructura en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, la sanción no debe superar los límites legales fijados en este artículo 231-A: el 1% del valor de la obra o el 100% de la tasa por derecho de trámite; sin embargo, la Municipalidad no respetó estos límites sancionó a la empresa demandante con un monto excesivo de 04 UIT. **f. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **(i)** revocar la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, inserta de fojas noventa y siete a ciento tres de autos, que declaró Infundada la demanda; **(ii)** reformándola declararon **fundada en parte** la demanda, en consecuencia nulas la Resolución de Gerencia N° 272-2016-MML/GTU, la Resolución de Subgerencia N° 3309-2016-MML/GTU-SIT, y la Resolución de Subgerencia N° 1257-2016-MML/GTU-SIT, solo en el extremo que impone la sanción por el monto de 2 UIT, manteniéndose inculme la infracción imputada; y **(iii)** ordenaron a la entidad demandada emitir nueva resolución de sanción sujetándose a las reglas previstas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Expone las siguientes razones que justifican la decisión, en el extremo de la cuantificación de la sanción, recurrido en casación: **(i)** contrariamente a lo sostenido en la sentencia apelada, la Ordenanza 1680 no se erige en una norma especial o específica, y que por tanto tenga que aplicarse en preferencia del artículo 231-A, sino al contrario, pues la citada Ordenanza no establece tal criterio de razonabilidad en la aplicación de la multa, debiendo –según la Ordenanza– aplicar la demandada dicha sanción sin consideración alguna respecto a la obra infractora; siendo que de manera específica, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 establece que en la aplicación de la multa debe tenerse en cuenta determinados criterios en relación a determinadas obras de infraestructura (principio de especificidad); **(ii)** cabe también precisar que la aplicación del artículo 231-A no vulnera la garantía de la autonomía municipal reconocido en la Constitución, pues los derechos, principios y deberes constitucionales deben interpretarse en concordancia con los demás derechos fundamentales de la persona, como los principios de la potestad administrativa sancionadora, dentro de ello, la aplicación de la norma más favorable al administrado, el cual tiene fundamento en el principio constitucional previsto en el artículo 139 numeral 11 de la Constitución; y **(iii)** consiguientemente, conforme a lo establecido en el acotado artículo 229.2 de la Ley N° 27444, constatándose que los hechos que dieron origen a la presente acción se enmarcan en el primer supuesto establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, el cálculo de la multa debe hacerse de conformidad con dicha norma; y **(iv)** al verificarse que la Administración no ha cumplido con cuantificar adecuadamente la sanción que impone a la demandante, se concluye que las resoluciones aquí impugnadas han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 – motivo por el cual la sentencia materia de grado debe revocarse. **I.3. Del recurso de casación y auto calificador** El recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Metropolitana de Lima** con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, fue declarado **procedente** por auto calificador de fecha diez de marzo de dos mil veinte, inserto a fojas noventa y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por la siguiente causal: **Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicación del artículo 230 numeral 3 la Ley N°**

27444 en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 27972 y los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680-MML. Argumenta básicamente que el debate se centra en establecer cuál de las normas, esto es, el artículo 231-A o la Ordenanza N° 1680-MML, es la más razonable para resolver el caso de autos. Debe considerarse que la multa impuesta por mandato imperativo de la Ordenanza N° 1680-MML resulta proporcional a la conducta infractora, por lo que no puede alegarse que se haya incurrido en algún tipo de exceso, pues existe correspondencia entre la sanción impuesta y la conducta infractora. Asimismo, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 es de carácter general, por lo que no corresponde su aplicación, pues ello transgrede el principio de razonabilidad previsto en el artículo 230.1 de la Ley N° 27444, debiéndose aplicar lo prescrito en los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680-MML, por ser la norma especial, instrumento por el cual la demandada ejerce el *ius puniendi*; esto es, su potestad sancionadora y autonomía, conforme al artículo 194 de la Constitución. En atención a lo establecido expresamente en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y el principio de especialidad o especificidad de la ley, se establece que no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444 para la determinación del *quantum* de la multa. Por tanto, la norma especial aplicable es la prevista en la Ordenanza N° 1680-MML que fija la cuantía de la multa por dicha infracción en dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), la misma que se aplicó en el acto administrativo impugnado. **II. CONSIDERANDO: Primero.** Objeto de pronunciamiento **1.1** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicación del artículo 230 numeral 3 la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 27972 y los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680-MML. **1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO.** Sobre la denuncia de infracción del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicación del artículo 230 numeral 3 la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 27972 y los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680-MML **2.1.** El auto calificador tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan la causal material, que el debate se centra en establecer cuál de las normas, esto es, el artículo 231-A o la Ordenanza N° 1680-MML, es la más razonable para resolver el caso de autos. Debe considerarse que la multa impuesta por mandato imperativo de la Ordenanza N° 1680-MML resulta proporcional a la conducta infractora, por lo que no puede alegarse que se haya incurrido en algún tipo de exceso, pues existe correspondencia entre la sanción impuesta y la conducta infractora. Asimismo, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 es de carácter general, por lo que no corresponde su aplicación, pues ello transgrede el principio de razonabilidad previsto en el artículo 230.1 de la Ley N° 27444, debiéndose aplicar lo prescrito en los artículos 72 y 73 de la Ordenanza 1680-MML, por ser la norma especial, instrumento por el cual la demandada ejerce el *ius puniendi*; esto es, su potestad sancionadora y autonomía, conforme al artículo 194 de la Constitución. En atención a lo establecido expresamente en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y el principio de especialidad o especificidad de la ley, se establece que no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444 para la determinación del *quantum* de la multa. Por tanto, la norma especial aplicable es la prevista en la Ordenanza 1680-MML que fija la cuantía de la multa por dicha infracción en dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), la misma que se aplicó en el acto administrativo impugnado. **2.2** Absolviendo la denuncia casatoria, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición de los artículos 230 numeral 3 y 231-A de la Ley N° 27444, del artículo 46 de la Ley N° 27972 y de los artículos 72 y 73 de la Ordenanza 1680-MML⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de la causal: **Disposiciones legales Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de

todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. **Artículo 231-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora** En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: **El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.** Normas jurídicas n.¹. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. n.². En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, en el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento en la obtención de licencias por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder el uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso o el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, en los casos en que no sea aplicable el primer criterio. Por otro lado, el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: **Disposiciones legales Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 46.- Sanciones** Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad. Normas jurídicas n.³. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta Finalmente, los artículos 72 y 73 de la Ordenanza 1680-MML, Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de vías en la provincia de Lima, establecen: **Disposiciones legales Ordenanza 1680-MML Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de vías en la provincia de Lima Artículo 72. Clasificación de infracciones** Para efectos de las sanciones, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas. **Artículo 73.-Tipos de sanciones** Las sanciones aplicables ante el incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza serán las siguientes: 1. Multa 2. Cancelación de la

autorización Para el caso de multas, el monto se determina con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago. Normas jurídicas n.⁴. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas. n.⁵. Las sanciones aplicables ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza 1680-MML será multa. **2.3** Expuestas las normas de los dispositivos normativos cuya infracción se ha denunciado, se aprecia que las **premisas fácticas [pf]** —consistente en las proposiciones fácticas comprobadas por el órgano jurisdiccional de segunda instancia tras la valoración probatoria—, residen básicamente en las siguientes: **pf₁**. El día veintisiete de febrero de dos mil quince, el inspector Técnico de Tránsito de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito de la municipalidad demandada constató en Ca. Eduardo de Habich, Alt. Predio N° 348 - distrito de Miraflores, que la empresa Luz del Sur S.A.A. se encontraba interfiriendo la vereda y la berma de la vía pública, con obras de canalización (Zanja abierta), sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías correspondiente. **pf₂**. Ha quedado acreditado la infracción imputada a la empresa actora, pues dicha parte no cuenta con la autorización para interferencia de vía otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima para poder ejecutar las obras a que se hace mención, por lo cual ha incurrido en la infracción H-17 de la Ordenanza 1680-MML. **pf₃**. Resolución de Subgerencia N° 1257-2016-MML/GTU-SIT de fecha quince febrero de dos mil dieciséis, se sanciona a la empresa Luz del Sur S.A.A. con una multa de 02 UIT, por la comisión de la infracción con código H17 de la Ordenanza 1680-MML. **2.4** De las normas y hechos determinados por la sentencia de vista, se evidencia que el tema traído en casación se encuentra relacionado con un **conflicto de formas normativas del mismo rango o fuerza jurídica pero producidos por diferentes fuentes productoras [antinomia]**; ya que, al mismo supuesto de hecho [incumplimiento en la obtención de licencias por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos] se le atribuye dos consecuencias jurídicas diferentes, en cuanto a su determinación-monto, según n.⁶ **[gobierno central] la cuantía de la multa no podrá exceder el uno (1%) de valor de la obra o proyecto o el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, en los casos en que no sea aplicable el primer criterio; y conforme al gobierno provincial la multa asciende a 2UIT, infracción H-17 de la Ordenanza 1680-MML.** En ese entendido, a efectos de establecer qué modo de determinación de la multa corresponde aplicar al caso de autos, esto es, la forma establecida por el Congreso de la República (gobierno central) o la establecida por la Municipalidad Metropolitana de Lima (gobierno provincial), es menester considerar que el artículo 43 de la Constitución establece que el gobierno del Estado Peruano es **unitario**, representativo y **descentralizado**, y se organiza según el principio de la separación de poderes⁵. Así, el **gobierno es unitario y descentralizado, conceptos que son dos extremos en tensión: por un lado, existe el gobierno central, que está conformado por el gobierno central y distintos órganos que tienen competencias a nivel nacional. Por otro lado, existen gobiernos regionales y locales que también tienen funciones políticas dentro de sus circunscripciones. La idea es que todos estos distintos niveles de gobierno funcionen de acuerdo con sus competencias, en armonía y colaboración, no en enfrentamiento y secesión**⁶. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC (cuyo apartamiento inmotivado ha sido denunciado por la parte recurrente), tiene desarrollado que la Constitución dispone que tanto los gobiernos regionales como los municipales tienen una autonomía política, económica y administrativa, autonomía que implica la potestad de proveer a la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses, **pero dicha potestad no puede ser contemplada soslayando el resto del ordenamiento nacional**; ya que, la autonomía no debe ser confundida con autarquía, **por lo que, deben tomarse en cuenta las competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la garantía institucional de la autonomía regional [y provincial] no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da vida a subordinamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, **estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general**⁷. Es así que bajo un **gobierno unitario y descentralizado** es que se

instituye el **principio de competencia**, como uno de los principios de organización y funcionamiento de las fuentes del derecho que conforman el ordenamiento jurídico, **el cual consiste en una distribución de materias entre diversas fuentes, evitando de esa manera la contradicción entre dos normas**⁸. En ese sentido, en relación a la competencia del Congreso, como parte del gobierno central, **para dictar normas de alcance general, alcance que incluye a los niveles regionales y locales del gobierno**, cabe enfatizar este alcance se sustenta en que **ley es la norma que representa la voluntad general del pueblo peruano, pudiendo regular cualquier materia y solo se encuentra subordinada a la Constitución**⁹; en razón de ello, es menester indicar que **n₁** es una norma contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General dada por el Congreso, trascendiendo que este poder Estado a través del procedimiento legislativo [función legislativa] persigue aprobar **leyes de carácter general** como: (a) **leyes ordinarias**; (b) leyes de reforma de la Constitución; (c) leyes orgánicas; (d) leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución; (e) leyes autoritativas de legislación delegada; (f) leyes de amnistía; y (g) leyes demarcatorias, conforme al artículo 72 del Reglamento del Congreso¹⁰. En ese sentido, **n₁**, **forma parte de una ley de carácter general [ley ordinaria] de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública**, entendiéndose por entidades de la Administración Pública, para los fines de dicha Ley, al: Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; al Poder Legislativo; al Poder Judicial; a los Gobiernos Regionales; **a los Gobiernos Locales (provinciales y distritales)**, entre otros¹¹; en razón de ello, **es una de las normas que regulan el procedimiento administrativo común**; ya que, la Ley del Procedimiento Administrativo General **regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades**¹². Finalmente, en relación a la Ordenanza 1680-MML es menester indicar que los gobiernos locales, como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima, promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, **en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para ejercer sus atribuciones inherentes a su función, conforme a ley**. En ese orden de ideas, la función normativa de los gobiernos locales (provincial y distrital) debe ser ejercida conforme a ley, de lo cual se concluye que la Municipalidad Metropolitana de Lima al dictar la Ordenanza 1680-MML, publicada el trece de abril de dos mil trece, que contienen la Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de vías en la provincia de Lima, **debió adecuar su contenido a las normas que regulan el procedimiento administrativo común que se encuentran establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General**, entre ellas **n₂**, contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, **siendo que este artículo fue incorporado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014 publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho**; por lo tanto, la Ordenanza 1680-MML, al establecer que la multa por no regularizar la autorización para interferencia de vías, **asciende una multa de 2 UIT, contraviene n₂, norma obligatoria para todos los niveles de gobierno al formar parte del ordenamiento general, y la cual que establece que la cuantía de la multa no podrá exceder el uno (1%) de valor de la obra o proyecto o el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, en los casos en que no sea aplicable el primer criterio**. En consecuencia, en virtud del **principio de competencia**, da solución a la antinomia surgida entre **n₂**, contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, y la sanción establecida en la infracción H-17 de la Ordenanza 1680-MML, a efectos de determinar la cuantía de la sanción de multa que corresponde imponer a la parte demandante, por no regularizar la autorización para interferencia de vías, **corresponde aplicar la forma de determinación de la sanción de n₂, contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, e inaplicar la sanción contenida en la infracción H-17 de la Ordenanza 1680-MML**. 2.5 Pasando a realizar el control de derecho de la sentencia de vista, se aprecia que en ésta se ha señalado esencialmente que la Ordenanza 1680-MML no se erige en una norma especial o específica, y que por tanto tenga que aplicarse en preferencia del artículo 231-A, sino al contrario, pues la citada Ordenanza no establece tal criterio de razonabilidad en la aplicación de la multa, debiendo -según la Ordenanza- aplicar la demandada dicha sanción sin consideración alguna respecto a la obra infractora; siendo que de manera específica, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 establece que en la aplicación de la multa debe tenerse

en cuenta determinados criterios en relación a determinadas obras de infraestructura (principio de especificidad). Al respecto, cabe indicar que como se tiene desarrollado en el punto 2.4 de la presente resolución, para dar solución a la antinomia surgida entre el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código N° H17 de la Ordenanza Municipal N° 1680-MML, al contener normas del mismo rango o fuerza jurídica pero producidas por diferentes niveles de gobierno, una por el gobierno central y la otra por un gobierno local (provincial), **corresponde aplicar el principio de competencia, y no el de especialidad como también sostiene la parte recurrente**, siendo que este último criterio señala que **la norma especial se prefiere sobre la norma general, es decir, se apela a la consideración del legislador razonable, pues si el legislador ha creado una ley excepcional (se entiende, por la naturaleza de las cosas) debe mantenerse esta medida**¹³; **relación de general-especial que no existe entre Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza 1680-MML**; por lo que, **es erróneo lo establecido en la recurrida**; sin embargo, **ello no incide en la decisión, pues igualmente ha establecido que corresponde el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**. 3.4 En ese sentido, en base a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema resulta que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción de las normas contenidas los artículos 230 y 231-A de la Ley N° 27444, 46 de la Ley N° 27972 y 72 y 73 de la Ordenanza 1680-MML, al establecer que el cálculo de la multa debe hacerse de conformidad el primer supuesto establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, ya que, como se tiene desarrollado líneas arriba, la autonomía no debe ser confundida con autarquía, **por lo que, deben tomarse en cuenta las competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas**, siendo que la garantía institucional de la autonomía regional [y provincial] no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da vida a subordenamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, **estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general**; en consecuencia, la denuncia de infracción normativa corresponde ser **desestimada**. III. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, inserto a fojas doscientos dieciocho del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y tres del principal, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver página 218 del principal

² Ver página 173 del principal

³ Ver página 97 del principal

⁴ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

⁵ artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

⁶ Rubio, Marcial y Arce, Elmer, Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Colección lo esencial del Derecho N° 10, Fondo Editorial Pucp, pág.27 y 28.

⁷ Exp. N° 00014-2009-PI/TC

"Las ordenanzas municipales y las ordenanzas regionales

15. La Constitución dispone que tanto los gobiernos regionales como los municipales tienen una autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía debe ser comprendida como la "potestad de proveer a la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses"

[STC 0013-2003-AI/TC, fundamento 6]. No obstante, esta potestad no puede ser contemplada soslayando el resto del ordenamiento nacional ya que como lo ha expresado este Tribunal a lo largo de su jurisprudencia, la autonomía no debe ser confundida con autarquía. Más aún, cuando se ha reconocido a la protección de la persona humana como el fin primordial del Estado, y se ha prevenido también protección en su condición de consumidor y usuario, se concluye que debe ser protegida también respecto a los costos irrazonables e injustificados que resulten de una inadecuada concepción de un gobierno municipal eminentemente recaudador, que rehúye reconocerse básicamente como servidor de sus vecinos, así como facilitador y promotor de las iniciativas económicas que benefician a los consumidores.

16. Las ordenanzas de los gobiernos regionales o locales tienen efecto en el ámbito de su territorio y respecto de materias de su competencia (exclusiva o compartida). Por consiguiente, tal como se expresó en las SSTC 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, deben tomarse en cuenta las competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas. Para delimitar las competencias de las distintas entidades, debe tenerse en cuenta efectivamente lo establecido en la Constitución, partiendo específicamente de: i) el principio de unidad; ii) el principio de cooperación y lealtad nacional, regional y municipal; y, iii) de la cláusula de taxatividad y cláusula de residualidad. Sobre estos principios este Colegiado ha expresado en la STC 0010-2008-PI/TC, lo siguiente:

"Principio de unidad. De acuerdo con este principio, el Estado peruano es unitario y descentralizado (artículo 43° de la Constitución), esto es, un Estado en el cual los Gobiernos Regionales y Locales no sólo tienen autonomía administrativa, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política. Por tanto, sus órganos son elegidos por sufragio directo (artículo 191° de la Constitución), y tienen la capacidad de dictar normas con rango de ley (artículo 192. 6 y 200. 4 de la Constitución).

Así pues, la garantía institucional de la autonomía regional [y local] no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da vida a sub-ordenamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general."

Principio de cooperación, y lealtad nacional y regional. Este principio implica que el carácter descentralizado del Estado peruano no es incompatible con la configuración de Estado unitario, toda vez que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y legal que regula el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales, por lo que de este principio se derivan, a su vez, deberes concretos para ambos.

Así, mientras el Gobierno Nacional debe cumplir el principio de lealtad regional [y local] y, por consiguiente, cooperar y colaborar con los Gobiernos Regionales [y Gobiernos Locales], estos deben observar el principio de lealtad nacional, en la medida en que no pueden afectar a través de sus actos normativos fin estatal alguno, por lo que no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales que se derivan de la Constitución.

Por consiguiente, la consagración de la autonomía regional [y local] no debe ser entendida como un modo de favorecer tendencias centrífugas o particularistas, sino como un elemento básico en el proceso de descentralización que se viene implementando, el mismo que tiene por objetivo fundamental el desarrollo integral del país. (...)"

⁸ Rubio, Marcial y Arce, Elmer, Ob.cit. pág. 66

⁹ Ob.cit. pág. 74

¹⁰ Artículo 72.- Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:

- Leyes ordinarias;
- Leyes de reforma de la Constitución;
- Leyes orgánicas;
- Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política;
- Leyes autoritativas de legislación delegada;
- Leyes de amnistía;
- Leyes demarcatorias;
- Resoluciones legislativas;
- Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso

¹¹ Artículo I.- Ámbito de aplicación de la Ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

- El poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados
- El poder Legislativo;
- El poder Judicial
- Los Gobiernos Regionales
- Los Gobiernos Locales
- Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades y organismos proyectos y programas del estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

¹² Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente

Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

¹³ Rubio, Marcial y Arce, Elmer, Ob.cit. pág.157

C-2151760-263

CASACIÓN N° 27661-2019 LIMA

Sumilla: El artículo 13 de la Ley N° 26842, que señala: *Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas carné sanitario, como condición para el ejercicio de actividades de comercio o afines*; significa la ilegalidad del artículo 5 de la Ordenanza 141 de la Municipalidad de Lima Metropolitana; lo que no transgrede los artículos 194 y 195 de la Constitución Política, cuando un criterio de interpretación constitucional es el de la presunción de la constitucionalidad de la ley, así como se advierte su finalidad legítima, consistente en facilitar y promover el mercado como mecanismo para generar recursos evitando sobrecostos.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintisiete mil seiscientos sesenta y uno- dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zagarra y Ruidias Farfán, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, **que declaró infundada la demanda. II. FUNDAMENTOS POR EL CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que a la fecha de publicación de la Ordenanza N° 141 (veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y ocho) se encontraba vigente la Ley 23853 (anterior Ley Orgánica de Municipalidades), la Resolución Ministerial N° 535-97-SA/DM, por la cual se aprobó el Código de Principios Generales de Higiene, y el Decreto de Alcaldía N° 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para mil novecientos noventa y ocho, disposiciones que otorgaban facultades a la Municipalidad en materia de Salud Pública, las que mantuvieron su vigencia en tanto no contravengan lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades. Agrega que de acuerdo a los artículos 73 y 80 de la Ley N° 27972, los municipios tienen competencia para regular en materias de salubridad y salud en sus respectivos ámbitos territoriales, así como para emitir carnés de salud, precisando que la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, y la Ley 27858, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, también reconocen las facultades señaladas. Precisa además que la Comisión de la entidad demandada no ha considerado que la exigencia de contar con una certificación del estado de salud de las personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la jurisdicción de Lima, no constituye un requisito previo para el ejercicio de actividades económicas, agregando que el carné de salud es un medio eficaz para la prevención y control de salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público dentro de Lima, existiendo un interés colectivo que se busca proteger con la regulación del carné de sanidad y la necesidad de mecanismos que controlen la salubridad de los establecimientos comerciales que operen en Lima Metropolitana. Por ello, indica, el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no impide que la Municipalidad, por medio de Ordenanzas, pueda regular

requisitos para el desarrollo de las actividades. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha incurrido en la *infracción normativa de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú*, sobre autonomía y competencia de los Gobiernos locales reconocidas en el texto constitucional. **III. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintuno de julio de dos mil dieciséis, presenta demanda la **Municipalidad Metropolitana de Lima - MML**, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas cincuenta y uno del principal, planteando el siguiente **petitorio: pretensión principal:** la nulidad de la Resolución N° 0279-2016/SDC-INDECOPI que confirmó la Resolución N° 0314-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de portar como documento personal e intransferible el carné de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos en la jurisdicción de la provincia de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza N° 141; **pretensión accesoria:** la nulidad de la Resolución N° 0314-2015/CEB-INDECOPI emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** con fecha quince de mayo de dos mil quince, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, resuelve admitir a trámite la denuncia presentada por Supermercados Peruanos Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que tiene como origen la exigencia de portar como documento personal e intransferible carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza N° 141-MML; resolviendo declarar barrera burocrática dicha exigencia impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima; **b)** apelada la Resolución N° 0314-2015/CEB-INDECOPI, reiterando los argumentos de la contestación enfatizando que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas indica que el artículo 13 de la Ley General de Salud, prohíbe exigir la presentación de un carnet de sanidad como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines. Sin embargo, éste artículo no indica expresamente la inexigibilidad de carnet de sanidad en los casos en que se brinda servicios atendiendo al público y/o manipulación de alimentos; dejando un vacío legal que es el regulado por la Ordenanza N° 141, emitida por el órgano competente, que para el presente caso es la municipalidad. Lo que es mejor, la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumple con su función de salud pública al efectivizar el control médico a más de ciento cincuenta mil personas que brindan servicio directo al público y les ha brindado información sobre buenas prácticas de manipulación de alimentos. El servicio ha significado la disminución de infecciones en las manos ochocientos cincuenta y dos a trescientos setenta y siete y de parasitosis intestinal de siete mil cuatrocientos noventa y cuatro a cinco mil ochocientos once personas; y el establecimiento para el manejo de los síntomas respiratorios que se identifican durante la evaluación médica. De esta manera la Municipalidad Metropolitana de Lima considera que utilizando el marco legal del país, brinda un servicio expeditivo de acreditación de la salud que toma muy en cuenta las necesidades de trabajo de los usuarios a la vez que toma en cuenta la prevención de enfermedades a la población a la que sirven, como resultado de disminuir los tiempos y establecer un proceso de mejora que continua establecido en un Manual de Procedimientos que se revisa periódicamente. Este resultado se enmarca estratégicamente dentro del plan regional de desarrollo concertado de Lima Metropolitana dos mil trece- dos mil quince, que desarrolla el concepto de salud como bienestar y no sólo la ausencia de enfermedad para la población de Lima Metropolitana. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en los siguientes términos: Expone como fundamentos principales de la contestación lo siguiente: **a)** conforme se desprende, tanto de la Ley N° 28996, así como del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, las barreras burocráticas impuestas a los

particulares pueden presentarse en cualquiera de las siguientes modalidades: i) impidiendo un obstaculizando ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado; ii) contraviniendo lo dispuesto por el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, esto es, imponiendo tasas o contribuciones que graven la entrada o tránsito de personas; y, iii) incumpliendo las disposiciones sobre los principios generales de simplificación administrativa contenidas específicamente en el artículo 2 de la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa; con la finalidad de determinar cuándo una barrera burocrática es “ilegal” y/o “carente de razonabilidad”, la comisión y eventualmente la Sala, tienen la obligación de aplicar la metodología de análisis establecida en la Resolución N° 182-97/TDC, al ser un precedente de observancia obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444; **b)** el artículo 100 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala quienes conduzcan o administren actividades de comercio de bienes o servicios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo; por su parte, el artículo 80 de la Ley N° 27972, dispone que los gobiernos locales se encuentran facultados a expedir carnés de salud y regular las condiciones de salubridad de establecimientos comerciales; sin embargo, el artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, prohíbe que las autoridades públicas exijan la presentación de un carné de salud como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines; de acuerdo con lo expuesto, los establecimientos comerciales tienen la obligación de adoptar las condiciones de salubridad e higiene necesarias en la realización de actividades comerciales para proteger la salud de las personas, estando facultadas para fiscalizar el cumplimiento de dichas medidas; sin embargo, ello no implica que los municipios tengan competencia para exigir que los trabajadores cuenten con carnés de salud como condición para el ejercicio de sus actividades económicas, lo cual, como ha sido señalado se encuentra prohibido por la norma nacional; **c)** precisa que lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, no contraviene lo señalado por el artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que las municipalidades podrán emitir los carnés de salud que el particular, de manera voluntaria, lo solicite. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número siete** de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veinticinco del principal, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia, declarando **infundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** sobre la norma invocada (numeral 2.1 del artículo 73 y numerales 3.2 y 3.5 del artículo 80 de la Ley N° 27972), cabe señalar que si bien de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27972, las municipalidades cuentan con facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud pública, estas competencias deben ejercerse observando la legislación vigente, y ciñéndose al ordenamiento jurídico nacional, no pudiendo la exigencia de portar carné de salud prevista en la Ordenanza N° 141-MML, ser contraria a las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, ello en referencia a lo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, dispositivo que establece el derecho de toda persona a obtener el carné sanitario, carné de salud o documento similar previa solicitud a la municipalidad, pero en ningún supuesto presupone que la municipalidad tenga la facultad de exigirlo; en ese sentido, la imposición previa de una obligación a los administrados por parte de la municipalidad constituye una vulneración al artículo 13 de la Ley General de Salud; por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la obligación impuesta de adquirir y portar carné de sanidad a efecto de poder ejercer actividades profesionales, de producción, comercio o afines en el distrito de San Isidro, contemplada en el artículo 5 de la Ordenanza N° 141-MML, infringe el principio de legalidad, ya que la mediante una ordenanza municipal se pretende dejar sin efecto lo estipulado en un norma con rango de ley, es decir, de alcance nacional; **b)** la limitación contenida en la Ley General de Salud únicamente restringe la facultad de los gobiernos locales de exigir dicho documento como una condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines, pero no limita la competencia municipal para expedir dicho certificado a los particulares en caso estos lo soliciten, ello derivado de las facultades asignadas por ley a las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud, como es la de expedir carnés de sanidad, de conformidad con lo previsto en el

numeral 3.5 del artículo 80 de la Ley N° 27972; **c)** el hecho que una ordenanza tenga rango de ley no le confiere el alcance ni los efectos de tal, ya que un gobierno municipal no puede dictar una ordenanza en virtud de la cual se dicten disposiciones (o prohibiciones) de carácter general que trasgredan su ámbito. Así, las normas del gobierno municipal deben adecuarse al ordenamiento jurídico nacional, no pudiendo invalidar ni dejar sin efecto otras normas, ya que en virtud de lo establecido por el principio de legalidad, deberán ser dictadas respetando la constitución y las leyes. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación.** La Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta del principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley General de Salud N° 26842, establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documentos similar como ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, también lo es que el artículo 122 de la referida norma legal estipula que la autoridad de salud lo ejercen los órganos del poder ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confiere sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud. **1.5. Sentencia de segunda instancia.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número quince** de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres del principal, **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda. Constituye el argumento principal de la decisión superior que: **a)** se aprecia que la autoridad municipal emitió una regulación que infringía directamente la prohibición aprobada por el artículo 13 de la Ley General de Salud, desconociendo que se encontraba impedida de exigir a las personas canes de sanidad o documentos similares como condición necesaria para que ejerzan sus actividades económicas dentro de los límites de su jurisdicción, por lo que la misma calificaba como una barrera burocrática ilegal; **b)** al haberse acreditado que la municipalidad apelante aprobó una exigencia que no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico sobre la materia, deviniendo en infundado el recurso interpuesto. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la

ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden constitucional/procesal y administrativo, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal constitucional y continuaremos, en su caso, con la infracción normativa de naturaleza administrativa. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **EVALUACIÓN DE LA CAUSAL NORMATIVA TERCERO:** En este contexto, se tiene que la parte recurrente señala como causal denunciada la **infracción normativa de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú**; sosteniendo que a la fecha de publicación de la Ordenanza N° 141 (veintuno de marzo de mil novecientos noventa y ocho) se encontraba vigente la Ley N° 23853 (anterior Ley Orgánica de Municipalidades), la Resolución Ministerial N° 535-97-SADM, por la cual se aprobó el Código de Principios Generales de Higiene, y el Decreto de Alcaldía N° 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para mil novecientos noventa y ocho, disposiciones que otorgaban facultades a la Municipalidad en materia de Salud Pública, las que mantuvieron su vigencia en tanto no contravengan lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades. Agrega que de acuerdo a los artículos 73 y 80 de la Ley N° 27972, los municipios tienen competencia para regular en materias de salubridad y salud en sus respectivos ámbitos territoriales, así como para emitir carnés de salud, precisando que la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, y la Ley N° 27858, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, también reconocen las facultades señaladas. Precisa además que la Comisión de la entidad demandada no ha considerado que la exigencia de contar con una certificación del estado de salud de las personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la jurisdicción de Lima, no constituye un requisito previo para el ejercicio de actividades económicas, agregando que el carné de salud es un medio eficaz para la prevención y control de salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público dentro de Lima, existiendo un interés colectivo que se busca proteger con la regulación del carné de sanidad y la necesidad de mecanismos que controlen la salubridad de los establecimientos comerciales que operen en Lima Metropolitana. Por ello, indica, el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no impide que la Municipalidad, por medio de Ordenanzas, pueda regular requisitos para el desarrollo de las actividades. **3.1.** Sobre el particular, es indicado traer a colación lo señalado por las normas que indica la parte recurrente se encuentran vulneradas, esto es, los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú: **“ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva”. “ARTÍCULO 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos**

municipales, conforme a ley. 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley". 3.1.1. En el caso bajo análisis, se trata en efecto que los citados artículos 194 y 195 de la norma fundamental, referidas específicamente a la competencia municipal territorial y al ejercicio de autonomía en esta materia, así como a la competencia asignada a los gobiernos municipales para administrar sus bienes y rentas, y para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. Se debe precisar además se afirman como titulares de las competencias constitucionales esbozadas a los municipios para regular en materias de salubridad y salud en sus respectivos ámbitos territoriales, así como para emitir carnés de salud; dicha cuestión deberá ser dilucidada por este Colegiado. 3.2. En este contexto, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Ordenanza Municipal N° 141-MML de fecha de publicación el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, reguló la obligatoriedad de portar el carné de sanidad en la Provincia de Lima, estableciendo en su artículo 5 lo siguiente: **"Establecer la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima, de portar como documento personal e intransferible el Carné de Salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna"** (resaltado agregado). 3.2.1. De otro lado, el artículo 13 de la Ley N° 26842 de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y siete señala que: **"Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente. Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines. Lo dispuesto en la presente disposición no exime a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carnet o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos, naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia."** (Resaltado nuestro). Asimismo, la mencionada ley derogó además toda disposición que estableciera la obligatoriedad de la obtención del carné de sanidad. En efecto, en el inciso f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Salud se dispone lo siguiente: **"Deróguense las siguientes disposiciones: (...) f) Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar (...)"**. 3.2.2. Ahora, la actuación del Indecopi tiene respaldo en lo previsto por el artículo 26 BIS³ del Decreto Ley N° 25868 Ley de Organización y Funciones del INDECOP, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, que regula la competencia de dicha entidad administrativa para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, en concordancia con lo preceptuado por los artículos 2, 21 y 37 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM⁴ 6 y artículo 48 de la Ley N° 27444 modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28996⁵. De cuya interpretación sistemática, se tiene que tanto la Comisión como el Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOP resuelven en primera y segunda instancia administrativa la adopción de medidas correctivas, o recomiendan la realización de gestiones para que se adopten las medidas que juzguen necesarias a efectos de garantizar el ejercicio de su fines, entre los que se encuentra el identificar y pronunciarse sobre la eliminación de barreras burocráticas al comercio, o, lo que es lo mismo, conocer los actos y disposiciones de las entidades del ámbito municipal que impongan barreras burocráticas ilegales o irracionales. 3.2.3. En cuanto a la definición de las barreras burocráticas la Ley N° 28996, Ley

de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, aplicable por razón de temporalidad, en su artículo 2⁶, señala: **"Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado"**. De dicho texto normativo, se tiene que barrera burocrática es toda medida que impide el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o que afecte a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos; por lo que dicha medida puede estar contenida en un dispositivo administrativo (un Decreto Supremo o una Ordenanza Municipal), en actos administrativos o en actuaciones materiales que aprueben, emitan o realicen las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo 17 del Título Preliminar de la Ley N° 27444. 3.2.4. Por otro lado, mediante la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de INDECOP aprobó el precedente de observancia obligatoria referido a la metodología que deben seguir la Comisión y el Tribunal al momento de analizar si una exigencia realizada por una entidad de la Administración Pública, incluso aquéllas del ámbito municipal o regional, que no establecen tributos, constituye una **barrera burocrática** que limitan ilegal o irracionalmente el libre acceso al mercado. Así, tal como se indica en el segundo punto de la parte resolutive del mencionado pronunciamiento, tanto la Comisión como el Tribunal deberán seguir la metodología que se indica a continuación: **"(...) En primer lugar, la Comisión o la Sala en su caso - evaluará la legalidad de la medida administrativa cuestionada, con la finalidad de determinar si ésta ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto y, asimismo, si encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad correspondiente. Para efectos del análisis de legalidad, cuando la exigencia cuestionada proviene de la aplicación de una norma jurídica expedida por alguna entidad integrante de la Administración Pública, la Comisión tiene el deber de valorar la legalidad de dicha norma a efectos de emitir un pronunciamiento para el caso concreto. En segundo término, se analizará la racionalidad de la exigencia impuesta (...)"** (el resaltado es nuestro). De ello se desprende que, las resoluciones de la Comisión y de la Sala Superior recaen únicamente sobre las exigencias concretas —presuntamente ilegales o irracionales— impuestas a los agentes económicos, por ello, cuando la Comisión decide suprimir una determinada barrera burocrática, tal pronunciamiento no tiene efectos generales. CUARTO: Conforme a lo antes expuesto y las normas señaladas, se tiene que la controversia en sede administrativa consistió en determinar si la exigencia de contar con un carné sanitario a todas aquellas personas que brindan servicios, atendiendo al público en general y/o manipulando alimentos en la circunscripción de la Provincia de Lima, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad⁹; habiendo la entidad administrativa declarado que la exigencia de contar con un carné sanitario, por haber contravenido lo dispuesto por la Ley General de Salud y por no contar con facultades para aplicar la mencionada exigencia constituye una barrera burocrática ilegal en aplicación de la Ley General de Salud, no correspondiendo efectuar el análisis de razonabilidad⁹ de dicha medida, en aplicación de la metodología desarrollada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 182-97-TDC¹⁰ de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete y publicado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete recaída en el Expediente N° 036-96-CAM. En ese sentido, en el presente caso corresponde establecer si la entidad administrativa al declarar que la exigencia de contar con un carné de sanidad materializada en la Ordenanza N° 141-MML constituye una barrera burocrática ilegal por haber contravenido lo dispuesto por la Ley General de Salud y por no contar con facultades para aplicar la mencionada exigencia, incurre en causal de nulidad, esto es, si la exigencia en cuestión cumple o no con las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad competente (si cuenta con facultades para imponer la mencionada exigencia); y, si se ha respetado o no el marco legal vigente¹¹. QUINTO: Asimismo, de acuerdo a la causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación de la demandante Municipalidad Metropolitana de Lima, se advierte que el problema a resolver en sede casatoria es determinar si al emitirse la sentencia de vista recurrida se ha incurrido en la infracción normativa de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, el problema planteado exige que se definan si la recurrida infringe dichos artículos al momento de emitir sustentar su argumentación o contiene defectos de motivación

insuficiente y/o aparente¹² que acarreen su nulidad. **SOBRE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL SEXTO:** El artículo 194 de la Constitución Política establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, se determina que las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. Asimismo, el artículo 195 de la Norma Fundamental señala que los Gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; y se reconoce que son competentes para desarrollar distintas actividades que son precisadas en la misma disposición constitucional, entre las cuales se encuentra planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. **6.1.** En este sentido, no puede obviarse que la autonomía municipal debe ser ejercida por los Gobiernos locales respetando el marco constitucional y legal, en tanto se trata de instituciones que pertenecen a la estructura estatal y que, por consiguiente, deben cumplir con aquellas disposiciones que rigen a nivel nacional; lo que importa un límite a esta potestad de los municipios cuando deban normar sobre aquellos temas que pertenezcan a su esfera de autonomía. **6.2.** La autonomía política de las municipalidades que se desprende del artículo 191 de la Constitución, relacionada con el carácter normativo, se concretiza a través de las ordenanzas municipales. En torno a ello, el profesor Ernesto Blume Fortini manifiesta lo siguiente: *“El medio o instrumento por el cual el Consejo Municipal ejerce su potestad normativa es la Ordenanza Municipal, que, como está demostrado, es en puridad una auténtica ley municipal, de igual rango que las leyes que dicta el Congreso de la República, pero diferenciada de aquellas por el principio de la competencia (no por el principio de la jerarquía normativa), traducida en una distinta área competencial normativa de la primera respecto de la segunda”*¹³. Es así que la Constitución le da fuerza normativa a la ordenanza. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 003-2004-AI/TC (fundamento 7), ha precisado lo siguiente: *“La fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga –artículo 200 inciso 4 de la Constitución–. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía”*. **6.3.** De igual manera, debe tenerse presente que dado el carácter unitario y descentralizado con que se gobierna el Estado peruano y conforme se determina en el artículo 43 de la Constitución, la autonomía otorgada a los Gobiernos municipales no significa que estos puedan apartarse del sistema jurídico del Estado; es así que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2010-PI/TC (fundamento 2), lo que a continuación se detalla: *“La ley fundamental, en síntesis, otorga y garantiza a los gobiernos municipales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Sin embargo, dicha autonomía no podrá ser ejercida deliberadamente respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde necesariamente tal autonomía tendrá que ser graduada en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales”*. **6.4.** En efecto, la denominada autonomía municipal al encontrarse regulada en la Constitución Política del Perú también tiene un límite: debe guardar armonía con las políticas y planes nacionales. Lo mismo establece en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que la autonomía municipal deba sujetarse al ordenamiento jurídico vigente, que como es lógico debe ser respetada. Resultando claro que la sentencia de vista no ha incurrido en una infracción a los artículos 194 y 195 de la Constitución, al considerar que las facultades otorgadas a la Municipalidad por la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades no constituyen razón suficiente para la inaplicación de las disposiciones de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, pues dicha ley establece las políticas y planes nacionales, la cual establece una disposición a fin de no afectar la realización de actividades dentro de un establecimiento de cualquier naturaleza, sea este industrial, comercial o de servicios. **SEPTIMO:** Cabe precisar en relación al análisis del test de constitucionalidad, que el Tribunal ha precisado en el fundamento 25 de la sentencia de fecha

veinticinco de agosto de dos mil diez recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC¹⁴, lo siguiente: *“(…) la CEB, cuando ‘inaplica’ una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad. Por ejemplo, cuando en un procedimiento administrativo se detecta que una ordenanza es contraria a normas como el Decreto Legislativo N° 757 (Ley Marco de para el Crecimiento de la Inversión Privada), Ley N° 27444, Ley N° 28976 (Ley Marco de licencia de funcionamiento) e inclusive la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la CEB resuelve tal antinomia en virtud del principio de competencia excluyente, ‘aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante’ Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fund. 54, e)]. Como se observa, la situación generada se resuelve a partir de determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y municipales. Su resolución descansa por consiguiente en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud a un análisis de jerarquía entre ordenanza (regional o local) y la Constitución.”* (el énfasis es nuestro). En tal sentido, no corresponde efectuarse un análisis de constitucionalidad ni de jerarquía, dado que lo que se evaluará es la legalidad de la medida administrativa cuestionada, con la finalidad de determinar si ésta ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto y, asimismo, si encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad correspondiente. **7.1.** En este punto cabe precisar además, que se ha declarado que la exigencia de contar con un carné de sanidad materializada en la Ordenanza N° 141-MML constituye una barrera burocrática ilegal por haber contravenido lo dispuesto por la Ley General de Salud y por no contar con facultades para aplicar la mencionada exigencia, no se ha señalado que la precitada Ordenanza resulte inconstitucional, sino ilegal la exigencia de contar con un carné de sanidad, en tanto contraviene una norma de alcance nacional, como es la Ley N° 26842 Ley General de Salud, más no como consecuencia de un análisis de jerarquía entre la Ordenanza y la Ley, no evidenciándose una vulneración a los artículos 194 y 195 de la Constitución en los términos esgrimidos por el recurso casatorio. **7.2.** En relación a la evaluación de la legalidad de los actos administrativos, en principio, corresponde precisar que el Principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le hayan sido legalmente atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁵. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 27972, la potestad reglamentaria de las municipalidades debe ser ejercida de acuerdo con el Principio de legalidad, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo¹⁶, en concordancia, con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 que establece las competencias que poseen las municipalidades las que se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales¹⁷. En ese sentido, toda actuación de una entidad de la Administración Pública debe estar sustentada en facultades expresamente establecidas en la ley y enmarcadas dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico¹⁸. **7.3.** Dicho esto, según se consigna en el fundamento décimo cuarto¹⁹ en relación a la autonomía municipal, la Sala Superior señala en su considerando décimo séptimo que: *“En este sentido, se aprecia que la autoridad municipal emitió una regulación que infringía directamente la prohibición aprobada por el artículo 13 de la Ley General de Salud, desconociendo que se encontraba impedida de exigir a las personas carnés de sanidad o documentos similares como condición necesaria para que ejerzan sus actividades económicas dentro de los límites de su jurisdicción, por lo que la misma calificaba como una barrera burocrática ilegal”*. De lo antes expuesto, se desprende que la instancia superior concluye que la Municipalidad demandada no goza de la facultad consistente en la exigencia de contar con un carné sanitario para el ejercicio de actividades comerciales, sin que ello influya en sus prerrogativas de inspecciones a realizar dentro de sus facultades. **7.4.** Ahora, al analizar si la mencionada exigencia contraviene lo dispuesto por la Ley N° 26842, que prohíbe expresamente la exigencia por parte de cualquier autoridad de portar el carné sanitario como requisito para la realización de actividades dentro de un establecimiento de cualquier naturaleza, sea este industrial, comercial o de servicios, la instancia superior concluye que en el caso de autos la entidad municipal no ha respetado el marco legal vigente²⁰; más aún, cuando un criterio de interpretación

constitucional es el de la presunción de la constitucionalidad de la ley²¹ que este caso es la Ley N° 26842, así como se advierte la finalidad legítima de la regla contenida en el artículo 13 de la mencionada ley, consistente en facilitar y promover el mercado como mecanismo para generar recursos evitando sobrecostos, lo cual no ha sido desvirtuada por la recurrente. **7.5.** En definitiva, la exigencia establecida en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 141-MML de **portar como documento personal e intransferible el carné de sanidad, carné de salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público en general y/o manipulando alimentos**; es decir, de contar con un carné de sanidad para la realización de actividades comerciales, constituye una barrera burocrática ilegal, debido a que es subsumible a la prohibición dispuesta en el artículo 13 de la Ley N° 26842, que señala: **Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas carné sanitario, como condición para el ejercicio de actividades de comercio o afines**; dado que ambos se encuentran referidos a las personas como condición para ejercer la actividad; además que la Municipalidad no cuenta con facultades para requerir la mencionada exigencia, más aún si el contar con un carné sanitario solo certifica un estado de salud o salubridad en un momento determinado. **7.6.** En este punto, corresponde precisar que el carné de sanidad no resulta el único mecanismo para verificar las condiciones de salubridad y salud en los establecimientos comerciales de Lima, por lo que no debe entenderse como un requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento ni como una limitación a las facultades de fiscalización a las condiciones de salubridad en los establecimientos de su jurisdicción, tal como lo disponen las normas cuya infracción sustenta la parte recurrente. **7.7.** Por consiguiente no se advierte la afectación a las normas constitucionales denunciadas, desde que en el recurso no se aprecia desarrollo argumentativo alguno que abone a la fundabilidad de la infracción planteada en tal extremo, limitándose únicamente a expresar lo anteriormente descrito, por el contrario, se verifica que en el caso que nos ocupa se ha resuelto la controversia conforme a lo planteado en la demanda, esto es, si corresponde se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que declaran que la exigencia de contar con un carné de sanidad materializada en la Ordenanza N° 141-MML constituye una barrera burocrática ilegal por haber contravenido lo dispuesto por la Ley General de Salud y por no contar con facultades para aplicar la mencionada exigencia, decisión que responde a las alegaciones de las partes del proceso. **OCTAVO:** En suma, se concluye que la infracción normativa invocada no resulta amparable, al haberse emitido una resolución congruente, lo que no evidencia la vulneración del derecho a un debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; por consiguiente, no se vislumbra la existencia de vicio o error en la sentencia de vista. **NOVENO:** Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar lo siguiente: **9.1.** El pronunciamiento en sede de instancia únicamente se limita a declarar que no se incurre en causal de nulidad en las resoluciones administrativas que declaran que la exigencia de contar con un carné de sanidad materializada en la Ordenanza N° 141-MML constituye una barrera burocrática ilegal por haber contravenido lo dispuesto por la Ley General de Salud y por no contar con facultades para aplicar la mencionada exigencia, dado que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 27444²² la Comisión podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley. **9.2.** Dicho aspecto ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la demanda de inconstitucionalidad de dicha modificatoria en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC al señalar lo siguiente **"29. Por último, contrariamente a lo argumentado por el demandante, este Tribunal no encuentra en la normativa cuestionada que se confiera a la CEB -o al INDECOPI en general- facultad para expulsar del ordenamiento jurídico una normativa de rango legal o infra legal. La norma claramente expone que se otorga la facultad de "inaplicar" al caso en concreto una normativa que contravenga la Constitución. Y en caso la CEB actúe de oficio, podrá interponer demanda de acción popular a fin de solicitar que la normativa de rango infralegal sea expulsada del ordenamiento jurídico, o en caso la barrera burocrática esté contenida en una norma de rango de ley, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo, que como ya se expresó en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 023-2008-PI/TC, podrá -si lo estima pertinente- interponer una demanda de inconstitucionalidad. (...). 31. Además, resulta claro que en los procesos iniciados de oficio se aplicará la regla establecida en el precedente de la sentencia**

del Tribunal Constitucional N° 03741-2004-AA/TC, que dispone que no podrá proceder de oficio el control difuso administrativo, pues dicho control procede solo a pedido de parte, salvo que se vulnere la interpretación y/o los precedentes del Tribunal Constitucional, como ya se ha señalado supra. Precisamente por ello se autoriza al INDECOPI a iniciar proceso de acción popular o a recurrir ante la Defensoría del Pueblo o cualquiera legitimado por la Constitución para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Como ya se indicó, ello no implica que la Defensoría actúe como una mesa de partes, sino que ésta tiene la facultad de decidir si es que interpone o no la demanda de inconstitucionalidad, dada su legitimidad activa prevista en el artículo 203 inciso 3 de la Constitución." (el sombreado es nuestro). **9.3.** En este contexto, no corresponde amparar la causal materia del recurso, dado que no se ha dispuesto en la sentencia de vista que se hayan inaplicado o sustraído del ámbito jurisdiccional, dado que como se ha precisado en la presente resolución, se ha establecido que la exigencia que busca sea aplicable (esto es, el carné de sanidad), configura una barrera burocrática, lo cual no vulnera los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú en los términos expuesto en el recurso materia de pronunciamiento. **IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

³ Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1256, publicado el 08 diciembre 2016 y aplicable a los autos antes de su derogatoria.

Artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868.- "La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de ellos agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentaria pertinentes, Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo"

⁴ "Artículo 2.- Funciones Generales del INDECOPI

El INDECOPI rige su funcionamiento con arreglo a las normas de su Ley de Organización y Funciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033, Ley sobre Facultades, Normas y Organización aprobada por Decreto Legislativo N° 807 y normas complementarias que establecen la competencia funcional de sus órganos resolutorios.

Artículo 21.- Funciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

Son funciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual las siguientes:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Direcciones de la Propiedad Intelectual, según corresponda;

Artículo 37.- Atribuciones generales de las Comisiones del INDECOPI Son atribuciones generales de las Comisiones: a) Conocer y resolver en primera o segunda instancia administrativa, según corresponda, los procesos de su competencia; (...)"

⁵ "Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo (...) Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma para que pueda disponer su modificación o derogación.

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley. (...)”

6 Derogada por la Primera Disposición Complementaria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1256 Decreto Legislativo que Aprueba La Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas de fecha 07 de diciembre de 2016, cuya definición prevista en el artículo 3 numeral 3 del precitado Decreto Legislativo señala que: “Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garanticen la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.”

7 “La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. (...)”

8 Ver Resolución N° 0314-2015/CEB-INDECOPI del 31 de julio del dos mil quince.

9 Ver Resolución N° 279-2015/SDC-INDECOPI del 30 de mayo del dos mil quince.

10 “SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, considerar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

Para evaluar si aquellas exigencias impuestas por las entidades integrantes de la Administración Pública - incluso aquellas del ámbito municipal o regional -, que no establecen tributos, constituyen barreras burocráticas que limitan ilegal o irracionalmente el libre acceso al mercado, se seguirán los criterios interpretativos descritos a continuación:

- En primer lugar, la Comisión - o la Sala en su caso - evaluará la legalidad de la medida administrativa cuestionada, con la finalidad de determinar si ésta ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto y, asimismo, si encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad correspondiente. Para efectos del análisis de legalidad, cuando la exigencia cuestionada proviene de la aplicación de una norma jurídica expedida por alguna entidad integrante de la Administración Pública, la Comisión tiene el deber de valorar la legalidad de dicha norma a efectos de emitir un pronunciamiento para el caso concreto.

- En segundo término, se analizará la racionalidad de la exigencia impuesta, teniéndose en cuenta los siguientes aspectos (...):” (el énfasis es nuestro)

11 Cuarto considerando de la Sentencia de Vista: “Tomando en consideración lo expuesto, los argumentos de la Municipalidad en su medio impugnatorio serán analizados de manera conjunta, toda vez que los mismos se dirigen a sostener que la exigencia de que las personas que prestan servicios al público o manipulen alimentos cuenten con carnés sanitarios vigentes, no constituye una barrera burocrática ilegal, pues la misma se sustenta en las facultades y competencias que el municipio ostenta”.

12 Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2008 recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA ha precisado en relación a la inexistencia de motivación o motivación aparente que en el Exp. N. 0 3943-2006-PAT/TC y antes en el voto singular Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-P 5) que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en lo siguiente: “ Esté fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

13 Blume Fortini, Ernesto. (1998). La defensa de la Constitución a través de la Ordenanza Municipal. Lima: Editora Jurídica Grijley; p. 75

14 Proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 3° de la Ley N° 28996, por vulnerar el artículo 138° de la Constitución referido al control difuso; los principios de supremacía de la Constitución, de competencia y de separación de poderes, así como las normas constitucionales referidas a la autonomía y a la competencia de los Gobiernos Locales.

15 Artículo IV°.

1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 38°.- Ordenamiento Jurídico Municipal

El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente subcapítulo, bajo responsabilidad.

17 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo VIII°.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las

actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

18 Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa

61.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

19 “En ese sentido, de las glosadas disposiciones legales, se aprecia que los municipios cuentan con facultades específicas vinculadas con el saneamiento, salubridad y salud en el funcionamiento y desarrollo de actividades económicas, sin embargo, la Municipalidad no podría sostener que el ejercicio de estas atribuciones se encuentra desligado del resto de disposiciones legales que conforman el ordenamiento jurídico, debiendo tenerse, para el caso de los temas en salud, que el artículo 9 de la Constitución Política reconoce que el Estado debe regir su actividad atendiendo a una política de salud a nivel nacional”.

20 Ver considerando décimo séptimo.

21 Véase Fundamento 2 de la STC 3556-2003-HC-TC “su validez resulta beneficiada por el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, por el cual se presume que esta y las demás normas dictadas por el Estado se toman por constitucionales, salvo prueba en contrario”.

22 Párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28996 Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, publicada el 04 abril 2007, cuyo texto es el siguiente: “Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.” (el resaltado es nuestro)

C-2151760-264

CASACIÓN N° 28106-2021 LIMA

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, expediente administrativo acompañado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto virtualmente por la empresa estatal demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y nueve y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta del mismo expediente, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** dictada mediante resolución número ocho de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas noventa a noventa y seis de la causa principal, **que declaró infundada la demanda** sobre nulidad de resolución administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese cometido, tenemos que el artículo 34°, literal 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de Casación, entre otros supuestos, cuando tratándose de pretensiones cuantificables la cuantía del acto impugnado supere las ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal, o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional, y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO.-** El proceso que motivó el recurso bajo calificación ha sido iniciado con motivo de la demanda incoada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal, corriente de fojas veinte a treinta y uno del expediente principal, cuyo petitorio plantea las siguientes pretensiones: **pretensión principal:** la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Administrativa N° 0418-2012-MDLM-GFA del veinticinco de julio de dos mil doce, que declara infundada la apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 692-2012-MDLM-GFA-SGCS; y, **pretensiones accesorias:** la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 692-2012-MDLM-GFA-SGCS, del veintidós de junio de dos mil doce, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de

Multa Administrativa N° 0000000558; así como la nulidad de esta última Resolución, que resolvió aplicar a la empresa demandante la sanción de multa ascendente a S/ 36,500 soles (treinta y seis mil quinientos con 00/100 soles) “Por causar aniegos en la vía pública y áreas de dominio público, jardines de aislamiento, veredas, bermas y otros”. **CUARTO.-** En ese estado de cosas, comprendiendo el presente proceso judicial pretensiones cuantificables, según se desprende de la Resolución de Multa Administrativa N° 0000000558, a través de la cual **se multó a la empresa demandante con la suma de treinta y seis mil quinientos con 00/100 soles (S/ 36,500.00)**, al verificarse la comisión de la infracción con Código 18209, en la avenida Alameda del Corregidor cuadra dieciséis, esquina Calle El Monte, del distrito de La Molina, se aprecia que el monto de la multa impuesta a través de dicho acto administrativo no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal (140 URP)², equivalente a sesenta y un mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 61,600.00), conforme se exige en el artículo 34°, literal 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en ese contexto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación materia de evaluación, por la cuantía de la pretensión, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación, en sentido contrario, de lo previsto por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la empresa estatal accionante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y nueve y reverso (doble cara) del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta del mismo expediente; en los seguidos por el demandante/recurrente Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -Sedapal, con la demandada, Municipalidad Distrital de La Molina, sobre nulidad de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS
“En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:
(...)
El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.).
(...)”

² Por Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 06 de enero de 2021, se fijó el Valor de la Unidad de Referencia Procesal para el Ejercicio Gravable 2021, en la suma de S/ 440.00 soles.

C-2151760-265

CASACIÓN N° 29700-2019 LAMBAYEQUE

SUMILLA: El acto administrativo que contiene el título de propiedad cuestionado, fue inscrito el veintisiete de abril del dos mil diez, por lo que, de acuerdo al principio de publicidad registral contemplado en el artículo 2012° del Código Civil, nadie puede alegar desconocimiento de las inscripciones; en consecuencia, el actor desde que se efectuó la inscripción en los Registros Públicos tenía el plazo de tres meses para presentar su demanda; sin embargo, al veinte de noviembre del dos mil quince, fecha en que el demandante ingresó por mesa de partes su demanda, ya había excedido el plazo antes referido.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintinueve mil setecientos guion dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; y

luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Nerio Racchumi**, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, contra el auto de vista de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, que revocó el auto apelado contenido en la resolución número nueve del catorce de junio de dos mil diecinueve copiado a fojas doscientos noventa y dos, que declaró infundada la excepción de caducidad; y, reformándolo, declaró fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha tres de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas setenta y ocho del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1 del artículo 9°, inaplicación del inciso 2 del artículo 4° y de la última parte del inciso 3 del artículo 17° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 (debe entenderse como aplicación indebida del inciso 1 del artículo 19°, inaplicación del inciso 2 del artículo 4° y de la última parte del inciso 3 del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS).** El recurrente indica que sin mayor análisis de los actuados y sin aplicación de los principios generales del derecho, del derecho administrativo y los que consagra la Constitución, se despojó un inmueble de propiedad privada que se encontraba bajo arrendamiento cuando el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI otorgó el título; por tal razón, no es posible aceptar que en forma dolosa (al solicitarse el título a COFOPRI) y de mala fe (al inscribirlo en los Registros Públicos), el demandado se apropie de un inmueble que no le costó nada, a diferencia del propietario originario. Agrega que, en autos obran las actas de empadronamiento que son declaraciones juradas de la propia causante Lucila Huertas Siguéñas, en las cuales menciona que es inquilina del inmueble y que conoce al propietario originario, el señor Manuel Nerio Ferre. Añade que los operadores de COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe han propiciado esta acción antijurídica no solo contra el recurrente, sino también posiblemente contra otros pobladores del lugar. Refiere que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la presente causa se trata de la impugnación de un acto administrativo, por lo que si bien los plazos los fija la ley, no obstante, la última parte del inciso 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala que el plazo será de tres meses contados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Menciona que tal como lo ha manifestado a lo largo del presente proceso, en sede administrativa nunca hubo un procedimiento y, por ende, ninguna notificación que haya impulsado el inicio del plazo para que se configure la caducidad; de haber existido un procedimiento el administrado o los demandados hubiesen solicitado que se declare su caducidad. Arguye que, ni ante la primera instancia ni en la apelación los demandados aportaron prueba alguna ni acreditaron la existencia de un procedimiento administrativo; por tal motivo, se debió confirmar el auto apelado que declaró infundada la excepción de caducidad, **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2012° del Código Civil.** El recurrente sostiene que, la norma cuya infracción se denuncia ha sido interpretada de manera errónea debido a que el principio de publicidad ha sido considerado como el inicio del cómputo para la excepción de caducidad, cuando en realidad la disposición acotada solo es aplicable cuando hay controversia en los asientos registrales de los derechos reales y patrimoniales. Agrega que, el Colegiado de mérito señala que el título de propiedad fue expedido dentro de un procedimiento administrativo; sin embargo, dicho argumento contradice la realidad debido a que conforme se ha mencionado, los codemandados no han acreditado ni ante la primera instancia ni en la apelación la existencia de algún procedimiento administrativo. Añade que, para el cómputo de la excepción de caducidad la Sala Superior tomó como fecha de inicio la inscripción del título de propiedad a partir del cinco de abril de dos mil diez, alegando el principio de publicidad; no obstante, ello no puede hacerse en un procedimiento administrativo, por cuanto este tiene sus propias reglas; en todo caso, en el supuesto negado se tendría que considerar para inicio del cómputo el Oficio N° 3139-2016-Cofopri/OZLAMB, de fecha veintuno de noviembre de dos mil dieciséis emitido por COFOPRI, con el cual se podría tener por notificado en aplicación del inciso 2 del artículo 25° de la Ley N° 27444. Manifiesta que la

publicidad contenida en la norma cuestionada no debe ser obligatoria para el recurrente sino para los codemandados, quienes en este caso eran los obligados a tener conocimiento de los predios inscritos; es decir, COFOPRI, antes de otorgar el título, debió enterarse primero de la situación del inmueble, más aún, cuando los mismos empadronadores indicaban que era un bien de propiedad privada y la posesionaria afirmaba que era inquilina del predio; de igual forma la causante, Lucila Huertas Sigueña, previamente a solicitar el título ante COFOPRI, debió enterarse y comunicar a este sobre la situación del inmueble, por lo que al no haberlo hecho así, demuestra su mala fe. Arguye que, al ponerse fin al procedimiento se le impide continuar y poder recuperar el bien objeto del proceso, toda vez que las pruebas ofrecidas en la demanda acreditan que el inmueble se encontraba arrendado cuando se gestionó el título de propiedad ante COFOPRI, razón por la cual, se afectan los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa; y, excepcionalmente, **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, toda vez que las mismas reconocen el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1.1.** Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fecha veinte de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal, mediante la cual Eduardo Nerio Racchumi postula como pretensión principal se declare la nulidad del Título Registrado que otorgó la Comisión de Formalización de la Propiedad Intelectual (COFOPRI) a favor de doña Lucila Huertas Sigueña, con fecha diecinueve de marzo del dos mil diez, por constituir el documento que contiene nulo que afecta el inmueble de su propiedad, como lo es el predio urbano signado en la Calle Unión N° 932, ubicado en el Centro Poblado del distrito y provincia de Ferreñafe. Como pretensiones accesorias, solicita la cancelación del Asiento 00002 de la Partida N° P10083209 de la Oficina Registral de Ferreñafe – SUNARP, en donde corre inscrito el Título de Propiedad urbano otorgado por COFOPRI, asimismo, pretende una indemnización por daños y perjuicios en la suma de cien mil con 00/100 soles (S/ 100,000.00) y la restitución de la posesión del predio ubicado en la Calle Unión N° 932, distrito y provincia de Ferreñafe, el mismo que viene siendo ocupado de manera indebida (precaria) por los demandados. **1.2.** El Juzgado Civil de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia Lambayeque, mediante auto contenido en la resolución número nueve de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y dos, que, entre otros, declaró infundada la excepción de caducidad deducida por COFOPRI y César Augusto Céspedes Huertas. **1.3.** Por su parte, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante auto de vista contenido en la resolución número seis de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, revocó el auto apelado contenido en la resolución número nueve de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de caducidad; y, reformándola, declararon fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS 2.1.** Mediante resolución de fecha tres de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas setenta y ocho del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales siguientes: **a)** Infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1 del artículo 9°, inaplicación del inciso 2 del artículo 4° y de la última parte del inciso 3 del artículo 17° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 (debe entenderse como aplicación indebida del inciso 1 del artículo 19°, inaplicación del inciso 2 del artículo 4° y de la última parte del inciso 3 del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), **b)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2012° del Código Civil; y, excepcionalmente, **c)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **2.2.** Siendo ello así, atendiendo a las denuncias declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la causal contenida en el literal c), dado su efecto nulificante en caso sea amparada, y de no ser así, se procederá a examinar de forma conjunta las causales contenidas en los literales a) y b) al estar estrechamente relacionadas. **TERCERO: SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.** En lo que respecta a la causal del literal c), corresponde tener presente el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que

prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]” (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado). **3.2.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. **3.3.** Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”. **3.4.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual es imprescindible tener presente que el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, asimismo que en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan” y que en el artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil se menciona: “Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos [...]”. **3.5.** Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). **3.6.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada,

motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. 3.7. Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. 3.8. En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **CUARTO: SOBRE LA CAUSAL PROCESAL Y EL CASO EN CONCRETO** 4.1. En el presente proceso, el auto de vista objeto de impugnación, resolvió revocar el auto apelado, que declaró infundada la excepción de caducidad; y, reformándolo la declararon fundada, dicha decisión se sustentó principalmente en que el accionante pretende la nulidad del título de propiedad expedido por COFOPRI dentro de un procedimiento administrativo, título que ha sido inscrito en Registros Públicos, por lo que, de acuerdo con el principio de publicidad a que se contrae el artículo 2012° del Código Civil, computando el plazo de tres meses que fija la ley, a partir de la inscripción del derecho de propiedad a favor de la causante de los accionantes, acontecido el cinco de abril del dos mil diez, según el asiento N° 0002 de la Partida N° 10083209, a la interposición de la demanda el veinte de noviembre del dos mil quince, la misma ha sido planteada ante el órgano jurisdiccional cuando la acción había caducado, por haber transcurrido un plazo mayor al establecido para la viabilidad de la acción. 4.2. En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional o al debido proceso, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa cuando se concluyó que la acción ha sido planteada ante el órgano jurisdiccional cuando ya había caducado; por lo tanto, indistintamente de que el criterio vertido sea correcto o no, queda claro que existe una adecuada motivación en el auto de vista impugnado, por lo tanto, la causal procesal analizada corresponde ser **desestimada**. **QUINTO: SOBRE LAS ACTUACIONES IMPUGNABLES Y LOS PLAZOS PARA ACUDIR AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD** 5.1. Respecto a las causales de los **literales a) y b)**, tenemos que el recurrente alega la aplicación indebida del inciso 1 del artículo 9°, inaplicación del inciso 2 del artículo 4° y de la última parte del inciso 3 del artículo 17° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 así como la interpretación errónea del artículo 2012° del Código Civil. 5.2. A fin de absolver las causales antes citadas, en principio, resulta indispensable observar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS aplicable por razón de temporalidad, a fin de aclarar unas imprecisiones, pues, si bien se hace alusión al inciso 1 del artículo 9° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067,

es evidente que es un error, ya que lo correcto es el inciso 1 del artículo 19°, según se desprende de lo que fue citado en el cuarto considerando del auto de vista materia de impugnación. De otro lado, se menciona a la última parte del inciso 3 del artículo 17°, empero, ello también es una equivocación, dado que lo acertado es la última parte del inciso 3 del artículo 19°, ambos del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. 5.3. Siendo así, tenemos que el inciso 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala: “Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública”. 5.4. En cuanto al artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su inciso 1, prescribe: “La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero” y en la última parte del inciso 3 señala que: “3 [...] Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta al silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda”. 5.5. Por otra parte, el artículo 2012° del Código Civil dispone lo siguiente: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, es decir, la norma comentada, identifica la “publicidad registral” (posibilidad de conocimiento) como “conocimiento efectivo”. La posibilidad de conocimiento puede producir en muchos casos los mismos efectos que el conocimiento efectivo, pero no son idénticos. Establecer que lo inscrito en el registro es conocido por todos es una ficción, por lo que basta con disponer que lo publicado es oponible a todos por su posibilidad de conocimiento; con esto no se afecta en lo más mínimo la fuerza de la publicidad registral¹. 5.6. La jurisprudencia señala que el sistema registral adoptado en nuestro país tiende a proteger a quienes registran sus derechos y a partir de tal resguardo es que se construyen una serie de supuestos y presunciones orientadas a ratificar la importancia que se otorga a la función que desempeñan los Registros Públicos en la sociedad. Nuestra normatividad civil así como la específica de Registros Públicos privilegian y defienden al titular registrado así como a quienes contraten amparados en la información que se otorgue mediante la publicidad registral. Se puede destacar que nuestra normatividad protege al titular registral que adquiere un bien a título oneroso y lo inscribe en Registros Públicos y el que se encuentra resguardado por la presunción de la buena fe, al haber adquirido el bien de quien aparecía en el registro como propietario en virtud al principio de publicidad registral, gozando de la presunción de validez de su adquisición, mientras esta no quede desvanecida por circunstancias acreditadas que hagan posible establecer que el adquirente de buena fe conocía de la inexactitud del registro, que no es otra cosa que el conocimiento de que lo que aparece registrado no se condice con la realidad extra registral². 5.7. En esa secuencia de ideas, el principio de publicidad es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario, por lo que se considera que toda persona tiene conocimiento del contenido de lo inscrito en el registro. **SEXTO: SOBRE LAS CAUSALES MATERIALES Y EL CASO EN CONCRETO** 6.1. Con la finalidad de absolver la causal invocada, corresponde tener presente que según se observa de fojas veintinueve a treinta del expediente principal, el diecinueve de marzo del dos mil diez, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, extendieron el título de propiedad urbana del lote 34 de la Mz. 113, ubicado en el Pueblo Tradicional de Ferreñafe, distrito de Ferreñafe, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, con un área de 175.900 m², a favor de Lucila Huertas Sigueñas identificada con DNI N° 17415077, título que fue finalmente inscrito en Registros Públicos el día veintisiete de abril del dos mil diez, según se advierte del Asiento 00002 de la Copia Literal de Dominio de la Partida Electrónica P10083209, obrante a fojas treinta y uno y treinta y dos del expediente principal. 6.2. Ahora bien, corresponde tener en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el

Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 1° señala. *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. [...]"* (subrayado agregado) y el inciso 1 del artículo 4° prescribe: *"Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquiera otra declaración administrativa"* (subrayado agregado). **6.3.** En ese contexto y atendiendo a que la parte accionante pretende la nulidad del título de propiedad, de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez, sobre el lote 34 de la Mz. 113, ubicado en el Pueblo Tradicional de Ferreñafe, distrito de Ferreñafe, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, con un área de 175.900 m², a criterio de este Tribunal Supremo, tenemos que el mismo es considerado como una declaración administrativa, entendida como una actuación de la administración pública, específicamente del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe; por lo tanto, no nos encontramos ante un silencio administrativo, la inercia o cualquier otra omisión de la administración pública como la actuación impugnada en el caso de autos, por lo que no estamos exentos del cómputo de un plazo para interponer la demanda, consecuentemente, no existió inaplicación del inciso 2 del artículo 4 ni de la última parte del inciso 3 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **6.4.** Por otro lado, tenemos que el título de propiedad extendido por COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe a favor de la señora Lucila Huertas Sigueñas que ahora es materia de cuestionamiento en el presente proceso, fue inscrito el **veintisiete de abril del dos mil diez** en el Asiento 0002 de la Partida Electrónica N° P10083209 de los Registros Públicos, fecha en la cual, de acuerdo al principio de publicidad registral nadie puede alegar desconocimiento de las inscripciones; en consecuencia, el demandante desde que se efectuó la inscripción en el registro correspondiente ha tenido el plazo de tres meses contemplado en el inciso 1 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS para presentar su demanda; sin embargo, al **veinte de noviembre del dos mil quince**, fecha en que la demandante ingresó por mesa de partes su escrito postulatorio, **ya había excedido el plazo antes referido**, por lo que, a todas luces, podemos afirmar que esto último sucedió cuando ya había operado la caducidad del derecho; por lo tanto, no existió aplicación indebida del inciso 1 del artículo 19° ni tampoco interpretación errónea del artículo 2012° del Código Civil; en consecuencia, las dos causales materiales también merecen ser **desestimadas**. **SÉPTIMO: CONCLUSIÓN** El auto de vista emitido por el Colegiado Superior, no incurre en infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1 del artículo 19°, ni en inaplicación del inciso 2 del artículo 4°, y de la última parte del inciso 3 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, tampoco en interpretación errónea del artículo 2012° del Código Civil ni en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Nerio Racchumi**, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y nueve; en consecuencia: **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número seis de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Eduardo Nerio Racchumi contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

CASACIÓN N° 30509-2018 LIMA

SUMILLA: En el caso de autos no se configura vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la instancia superior de mérito ha expresado los motivos determinantes que sustentan su decisión, observando los cánones mínimos de motivación y congruencia procesal que exige nuestro ordenamiento.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número treinta mil quinientos nueve - dos mil dieciocho - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfan, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos quince del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número quince de fecha seis de abril de dos mil quince, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos diez de los autos principales, **que declaró infundada la demanda**. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante Auto Calificatorio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento noventa y ocho a doscientos cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú**. Señala que la Sala Superior no realiza un adecuado análisis de acuerdo a la Resolución N° 182-97-TDC, emitida por el Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi (precedente de observancia obligatoria). Precisa que tal como señala Indecopi, las resoluciones deberían encontrarse motivadas en la metodología establecida en la Resolución N° 182-97-TDC, para evaluar la legalidad y razonabilidad de las exigencias impuestas por las autoridades administrativas, y siendo que el mismo constituye precedente de observancia obligatoria, no solo las municipalidades sino el mismo Indecopi tienen el deber de cumplir y actuar conforme lo establece la precitada Resolución, a fin de motivar debidamente un acto administrativo y así pueda reunir los requisitos para su validez. Refiere que el Indecopi no ha respetado la acotada Resolución de observancia obligatoria, toda vez que no se advierte de las Resoluciones impugnadas que se haya efectuado un balance de los costes privados que se derivan de la exigencia cuestionada, frente a los posibles beneficios públicos previstos, a fin de determinar la racionalidad de la medida, como establece el precedente, es decir, no hace un análisis sobre los beneficios para los vecinos del distrito de Miraflores, lo cual también demuestra una carencia de los requisitos de validez del acto administrativo, como el contenido, motivación y finalidad pública, vulnerando el propio precedente que, como reitera, es de observancia obligatoria. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial al resolverse sobre las pretensiones de la demandada, dirigidas a cuestionar la validez de la Resolución N° 1555-2011/SC1-INDECOPI, del veintiséis de septiembre de dos mil once, y de la Resolución N° 0048-2011/CEB-INDECOPI, del diecisiete de marzo de dos mil once. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de**

¹ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. "Código Civil". Comentarios, jurisprudencia, concordancias, antecedentes, sumillas, legislación complementaria e índice analítico. Editorial IDEMSA y Editorial TEMIS. Sexta Edición. Lima - 2012. p 999.

² Casación N° 364-2015-Lima publicada en "El Peruano" el 01/08/2016 - Fds. octavo y décimo.

acción El cuatro de enero de dos mil doce, la **Municipalidad Distrital de Miraflores** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas cuarenta y tres a cincuenta y ocho del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: la nulidad total de la Resolución N° 1555-2011/SC1-INDECOPI, del veintiséis de septiembre de dos mil once, y de la Resolución N° 0048-2011/CEB-INDECOPI, del diecisiete de marzo de dos mil once, y como consecuencia de dicha declaración, se declare que no constituye barrera burocrática ilegal ni carente de razonabilidad la regulación de horarios de los locales comerciales del Distrito de Miraflores, a través de la Ordenanza Municipal N° 263-MM. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** la entidad demandada no toma en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, pues solo debió controlar la legalidad o ilegalidad de la norma denunciada, esto es, la Ordenanza N° 263-MM; en este sentido, cuando concluyó en las Resoluciones administrativas impugnadas que dicha norma no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, en tanto el municipio se encuentra facultado a imponerla y, asimismo, no implica un cambio en las condiciones que fueran evaluadas al momento en que se le otorgó las autorizaciones de funcionamiento, no podía inaplicarla a la denunciante, por lo que el criterio que plantea acerca de inaplicar dicha norma porque no es razonable, excede las competencias de la demandada; **b)** de otro lado, no ha obstaculizado irracionalmente el acceso de la empresa denunciante al mercado, dado que se le expidió Licencia de Funcionamiento para expendir bebidas alcohólicas hasta las 23:00 horas, como se regula en la Ordenanza N° 263-MM, no habiendo generado ningún cambio en las condiciones por las cuales se le otorgó la licencia; **c)** la Ordenanza N° 263-MM, aprobada al amparo de la Ley N° 27972, reguló los horarios de los locales comerciales de determinados giros en el distrito de Miraflores, los cuales por su naturaleza generaban potencialmente ruidos molestos, peleas callejeras, destrucción del mobiliario urbano, entre otros, o coadyuvaban a que dichos problemas se ocasionen, afectando los derechos de los vecinos y terceros, como la seguridad pública, salud y tranquilidad; **d)** a partir de lo expuesto por el intérprete constitucional en el Expediente N° 1535-2006-PA/TC, la demandada no solo debe evaluar el aspecto económico y garantizar solo el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado, sino evaluar en primer lugar si estos agentes causan malestar al vecindario, intranquilidad e inseguridad pública a los vecinos o contribuyen a dichos problemas, asuntos que sí advierten por ser el gobierno más cercano a la población y conocen sus problemas y necesidades, materializándolas en la Ordenanza N° 263-MM; **e)** no han impedido que la denunciante tenga acceso al mercado, prueba de ello es que pese a las sanciones aplicadas por desarrollar su actividad fuera del horario, sigue funcionando y actuando en el mercado; es más, no existe medio probatorio alguno que evidencie la obstaculización que invoca la denunciante, falta de probanza que contraviene el principio de verdad material que recae sobre la entidad demandada, siendo además que la denunciante no aportó pruebas que acrediten el supuesto impedimento u obstaculización al mercado; **f)** precisa que el Indecopi no ha respetado la metodología establecida en la Resolución N° 182-97-TDC, que es un precedente de observancia obligatoria, pues no se advierte que en las Resoluciones administrativas impugnadas se haya efectuado un balance de los costes privados que se derivan de la exigencia cuestionada, frente a los posibles beneficios públicos previstos a fin de determinar la racionalidad de la medida, es decir, no hace un análisis sobre los beneficios para los vecinos de Miraflores, lo cual también demuestra una carencia de los requisitos de validez del acto administrativo, como el contenido, motivación y finalidad pública, y vulnera el propio precedente; **g)** con relación a la falta de acreditación de otras formas menos gravosas para reducir los ruidos molestos, garantizar la tranquilidad del vecindario y la salud pública, se sostiene que estos objetivos no solo se pueden lograr con fiscalizar y sancionar a las empresas, sino que existe un marco legal que precisamente establece los horarios en que debe funcionar un establecimiento comercial, como lo es la Ordenanza N° 263-MM; y, **h)** respecto de que la problemática no afectaría a todo el distrito, como refiere la demandada, este asunto ha sido discutido y valorado internamente, según las quejas de vecinos sobre la carencia de seguridad pública y tranquilidad, siendo plasmada en la mencionada Ordenanza municipal, que resulta de manera general pero identificando los locales comerciales que potencialmente causen ruidos o intranquilidad en los vecinos, incidan en su salud o seguridad pública, o contribuyan a generar problemas, siendo que en todo caso correspondía a la denunciante probar que estaba

siendo afectada por la regulación de horarios. **1.2. Formulación del contradictorio** El demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi)**, a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil doce, obrante de fojas sesenta y ocho a ochenta y seis del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** respecto de que el Tribunal Constitucional habría concluido que el Indecopi no podría determinar la razonabilidad de una barrera burocrática, precisa que en aplicación del artículo 2° de la Ley N° 28996 y el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, se atribuye al Indecopi la facultad para conocer los actos o disposiciones emanados de las entidades de la administración pública, incluidos gobiernos locales y regionales, que constituyan barreras burocráticas ilegales o irracionales que causen perjuicio a los agentes económicos, impidiendo su acceso al mercado o dificultando su permanencia en el mismo; **b)** las barreras ilegales se verifican cuando estamos frente a actos o disposiciones de una entidad pública que no se sustentan en norma jurídica alguna, mientras las irracionales se dan cuando estamos en presencia de un acto o disposición de la administración que no se sustenta en los más mínimos criterios económicos y de lógica práctica y que, para el ejercicio de la libre iniciativa privada, traslada al usuario un costo excesivo que convierte su actividad económica en improductiva, o pone en riesgo su permanencia en el mercado debido al sobre costo que tendría que afrontar para seguir operando; **c)** la demandante intenta modificar los alcances del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 014-2009-PI/TC, sobre el cual se puede apreciar que dicho órgano jurisdiccional no ha negado que el Indecopi tenga competencia para detectar e inaplicar barreras burocráticas que carezcan de razonabilidad, tal como expresamente es facultado por el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868; en efecto, en dicha sentencia solo se analizó una de las facultades de Indecopi, que es el examen de legalidad que debe realizar a las barreras contenidas en los dispositivos ahí mencionados, sin que estuviera en tela de discusión que pueda pronunciarse sobre la razonabilidad de las medidas impuestas; y, **d)** en cuanto a que la restricción del horario buscaría salvaguardar la tranquilidad de los vecinos, la recurrente refiere que la demandante no expone una línea argumental consistente, siendo consciente que en sede administrativa no pudo acreditar que la problemática a la que hace referencia realmente existiera, que su medida fuera idónea y proporcional, y que se hubiesen evaluado y descartado otras opciones menos gravosas para la atención de la problemática que supuestamente intentaba resolver; así, al no poder acreditar la razonabilidad de la medida impuesta en la Ordenanza N° 263-MM, intenta modificar la carga de la prueba, ensayando un argumento inconsistente, según el cual debería ser el Indecopi el que acredite la irrazonabilidad de su medida, pese a que en la mencionada Resolución N° 182-97-TDC, al existir indicios acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la medida, la carga de la prueba se invierte, por lo que correspondía a la accionante acreditar los aspectos vinculados con dicha materia (el interés público que lo justificó y los beneficios esperados, si las cargas o restricciones impuestas son o no proporcionales, y si existían otras opciones menos gravosas), al encontrarse además en mejor posición que el denunciante o la entidad demandada. Por su parte, Repsol Comercial Sociedad Anónima Cerrada (*en adelante, Repsol Comercial*), mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil trece, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y ocho del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Esta parte reitera los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada y agrega los siguientes: **a)** la Resolución administrativa impugnada cumple con una finalidad pública, en tanto protege a los agentes económicos del mercado frente a los excesos de la administración pública, los cuales se materializan en requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas que afectan el acceso o la permanencia en el mercado o incumplan las normas y los principios de simplificación administrativa; **b)** no basta que se alegue por la accionante la defensa de un interés público abstracto, sino que debe comprobarse una problemática real, en base a documentos o estudios, aunque no necesariamente técnicos, que la venta de bebidas alcohólicas, más allá de las 23:00 horas, afectan o se relacionen directamente a la seguridad y orden público, que genere el incremento de delitos contra la integridad y el patrimonio, accidentes u otras situaciones molestas; **c)** a partir de los indicios de carencia de razonabilidad, era la

accionante a quien le correspondía la carga de la prueba, a efectos de acreditar las razones por las cuales adoptó restringir el horario de venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, pese a los requerimientos del Indecopi, no expresó argumento alguno en relación a este punto ni presentó información alguna que acredite, en base a algún problema concreto, la necesidad de la regulación impuesta o que ésta sea la medida más idónea para la consecución de dicho fin, lo que determinó que la medida burocrática denunciada no supere el análisis de razonabilidad; y, **d)** conforme con el precedente de observancia obligatoria reconocido en la Resolución N° 182-97-TDC, basta que uno de los niveles de análisis reconocidos en la misma no sea superado para que la barrera burocrática sea calificada como irrazonable, y si bien se acreditó la existencia de un problema de interés público que justifique la prohibición del horario para todo el distrito, el Indecopi prosiguió con el análisis para evitar futuras nulidades, y si la medida era proporcional y si existían otras opciones menos gravosas para los agentes económicos involucrados, filtros que tampoco fueron superados por la accionante. I.3. **Dictamen Fiscal Provincial** La Novena Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 693-2014, presentado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, corriente de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco del expediente principal, opina porque que se declare infundada la demanda contencioso administrativa. I.4. **Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número quince** de fecha seis de abril de dos mil quince, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos diez del expediente principal, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** del análisis del artículo 2° de la Ley N° 28996 y del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, se advierte que las barreras burocráticas pueden ser ilegales o irracionales (carentes de razonabilidad), y establecen la facultad de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi de conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública, incluso del ámbito municipal o regional, siendo que luego se otorgó a dicha Comisión la facultad de inaplicar al caso concreto una barrera burocrática establecida en un Decreto Supremo, una Resolución Ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, mediante el artículo 3° de la Ley N° 28996, que modificó el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 48° de la Ley N° 27444; **ii)** por lo tanto, concluye que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y, eventualmente, el Tribunal del Indecopi, tienen la facultad de inaplicar una norma municipal de carácter general cuando adviertan que ésta establece una barrera burocrática, sea ilegal o irracional, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28996, y si bien el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0014-2009-PI/TC, señala que dicho órgano cuando inaplica una Ordenanza formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad, ello no debe entenderse como una limitación de la facultad que tiene de inaplicarla solamente a aquellos casos en los que advierta su ilegalidad, sino también la puede inaplicar cuando advierta su irracionalidad; **iii)** por otro lado, en cuanto se cuestiona la irracionalidad de la medida aprobada, se tomó en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00007-2006-AI/TC, en el que se señaló que la fijación de una restricción del horario de funcionamiento resulta una medida idónea y justificada para proteger la tranquilidad (afectada por la generación de ruidos molestos), pero no para resolver problemas de seguridad o comisión de delitos en sus jurisdicciones, pues para ello las municipalidades pueden implementar un adecuado servicio de la Policía Nacional y de Serenazgo, e incluso establecer como deber de los establecimientos garantizar la seguridad de la zona en que se encuentran ubicados, resultante de los servicios que brindan; **iv)** por lo tanto, no basta que la Municipalidad Distrital de Miraflores alegue la existencia de un problema que afecte al interés público, sino que resultaba necesario que dicha autoridad se encuentre en la capacidad de demostrar que las actividades que realizan los establecimientos afectados con la restricción originan o se vinculan con los problemas de seguridad, de tal manera que resulta evidente que la medida adoptada será adecuada o servirá para alcanzar los objetivos públicos planteados; **v)** por ello el municipio debía demostrar que el índice delincuencia y la falta de seguridad o las afectaciones a la salud de su distrito, es una consecuencia directa de las actividades comerciales desarrolladas en el local de la denunciante fuera del horario de funcionamiento establecido en la Ordenanza cuestionada o, en todo caso, que dichas actividades en el referido horario sean las que generan un incremento en los índices de criminalidad en el

distrito o de otros problemas que atentan contra la seguridad ciudadana, lo cual no ha sucedido en el presente caso, más allá de meras alegaciones de la demandante; **vi)** respecto a la alegación de que la Ordenanza N° 263-MM no resulta desproporcionada, el juzgado señala que la accionante tenía la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida, demostrando que los beneficios de restringir el horario de funcionamiento y atención al público de establecimientos, es mayor que los costos derivados de esta restricción, lo cual podía efectuarse a través de la presentación de un estudio, informes u otros medios probatorios, que permitan verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario, siendo que en este caso la demandante no ha proporcionado ningún medio de prueba para sustentar la alegada proporcionalidad de la medida establecida en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM; **vii)** en cuanto a la alegación de que la medida cuestionada es la menos gravosa, la accionante también debía demostrar esta condición con relación a otras opciones existentes, por lo que debía presentar información y/o documentación que acredite que evaluó otras posibles opciones para conseguir el objetivo de la norma, así como los motivos por los que estas fueron desechadas, lo cual tampoco ha sucedido en el presente caso; y, **viii)** por lo tanto, la demandante no acreditó la existencia de un problema de interés público que llegue a justificar la prohibición horaria para todo el distrito, por lo que no se habría superado el nivel de análisis de razonabilidad de la barrera burocrática, tampoco ha demostrado cuales serían las ventajas concretas que se producirían para la reducción de los problemas de seguridad o tranquilidad públicas, a efectos de que se pueda justificar la medida, ni acreditó que la restricción de horarios sea la opción menos gravosa para los agentes económicos, a fin de solucionar problemas de seguridad y tranquilidad pública en el distrito de Miraflores, por lo que la decisión asumida en la Resolución administrativa impugnada no resulta contraria a derecho. I.5. **Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante Municipalidad Distrital de Miraflores mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, obrante de folios doscientos veintitrés a doscientos cuarenta del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** en cuanto a la autorización concedida a Repsol Comercial, sostiene que la Resolución Gerencial N° 000412-2004-GC/MM del cinco de febrero de dos mil cuatro, que amplió el horario de dicha empresa a más de las 23:00 horas, quedó sin efecto el cinco de febrero de dos mil cinco por ser de periodicidad anual según la Ordenanza N° 24-96-MM; por lo tanto, la denunciante a la fecha de la presentación de su denuncia ante el Indecopi ya no tenía la denominada Licencia Especial de Funcionamiento, sino la de apertura y funcionamiento, emitida el dos de mayo de dos mil dos, mediante Certificado N° 34478, que autorizó el funcionamiento de la denunciante en avenida Arequipa N° 5080, Miraflores, como estación de servicios, y por la cual aceptaba adoptar las disposiciones emitidas posteriormente, como la Ordenanza N° 263-MM; **b)** el Juzgado omite pronunciarse sobre la vulneración de la demandada sobre su propio precedente, aprobado mediante Resolución N° 182-97-TDC, siendo que la denunciante no ha aportado elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática ilegal o irracional, es decir, sin acreditar los indicios de un perjuicio real y actual, y sin que se le haya exigido cumplir con ello se prosiguió con el procedimiento administrativo en su contra, de manera que la denunciante no probó que se haya establecido un tratamiento discriminatorio a su local, que se haya carecido de fundamentos para haber regulado los horarios de los establecimientos, y no prueba que la regulación de horarios sea excesiva en relación a los fines que tiene que tutelar, sin aportar prueba de que haya disminuido su consumo de cervezas u otras bebidas, o el ingreso de asistentes, entre otros; **c)** se ha generalizado el caso de la denunciante como si todos los locales estarían alegando una barrera burocrática y cuestionando la Ordenanza N° 263-MM, apreciándose que se ha desviado el debate, dado que se debió analizar el procedimiento según las pruebas e indicios presentados por ella, causados a su situación particular, y no analizar la norma denunciada como un problema generalizado del distrito, de manera que debía analizarse solo cómo afectaba la restricción de horarios, hasta las 23:00 horas, al caso concreto de la denunciante, para lo cual esta debía presentar alguna prueba, elemento razonable o indicio que afecte su actividad económica; **d)** en cuanto a la exigencia de que, para regular los horarios en la Ordenanza N° 263-MML, se haya debido

evaluar a todas las empresas financiera y económicamente para poder señalar que estos estarían afectados, precisa que esta exigencia es irrazonable y utópica, pues lo que se hizo fue regular previniendo un problema, habiendo escuchado a los vecinos aledaños a los establecimientos causantes de ruidos molestos, inseguridad, intranquilidad y otras molestias, y por ello reguló aspectos básicos del distrito, no para garantizar la actividad empresarial, sino la tranquilidad y salud de los vecinos; e) se ha infringido el artículo 40° de la Ley N° 27972, que establece que las Ordenanzas municipales, provinciales y distritales, en las materias de su competencia, son de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal; y, f) refiere que se ha omitido analizar que el interés público que justificó la regulación de horarios y los beneficios para la comunidad es la tranquilidad, seguridad pública y el derecho a la salud y dignidad de las personas, sin tomarse en cuenta que en este caso solo se beneficia a una empresa privada y no a los vecinos de Miraflores. I.6. **Dictamen Fiscal Superior** La Cuarta Fiscalía Superior Civil de Lima con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, presenta el Dictamen N° 867-2015, corriente de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y siete de los autos principales, opinando porque se confirme la sentencia apelada que declara infundada la demanda. I.7. **Primera Sentencia de segunda instancia** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número siete** del trece de noviembre de dos mil quince, corriente de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y seis del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** que declaró infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: *i)* respecto del agravio acerca de que la judicatura confunde una autorización municipal de funcionamiento con una ampliación de horario denominado Licencia Especial, regulada por la Ordenanza N° 24-96-MM, pero luego dicha Ordenanza fue derogada, la Sala Superior expone que este argumento fue invocado también contra la decisión administrativa y, al aludir a una confusión, implica incurrir en error o equivocación causados por entender, utilizar o tomar una cosa por otra, sin que de autos se advierta que el Juzgado haya incurrido en ello, no solo porque en la sentencia recurrida no se aprecia que se haya conceptualizado en qué consiste la autorización municipal o la Licencia Especial; en consecuencia, se desestima este argumento; *ii)* en lo referente al agravio acerca de que, a la fecha de la denuncia, Repsol Comercial no contaba con una Licencia Especial de Funcionamiento, sino que tenía el Certificado N° 34478 aprobado mediante la Ordenanza N° 24-96-MM, la instancia de mérito expuso que, en este caso, nos encontramos ante una apreciación de la apelante sobre lo que considera abona a su favor, pero no de aquello que el Juez haya errado o no en dicha apreciación; así, la única alusión que se efectúa respecto a las licencias de funcionamiento es la contenida en el décimo tercer considerando de la resolución apelada, en el que se afirma un hecho acreditado, consistente en que la empresa contaba con una licencia de funcionamiento, expresada en el Certificado N° 0242, la que se encontraba habilitada a funcionar después de las 23:00 horas, como venta de licores en su estación de servicios, y al exigírsele el cumplimiento de la Ordenanza N° 263-MM, se estaría recortando su derecho inicialmente conferido, configurándose una revocación parcial de su licencia especial de funcionamiento; *iii)* en cuanto a que la jueza omitió pronunciarse sobre la vulneración efectuada por Indecopi sobre su propio precedente de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 182-97-TDC, de autos se aprecia que para el sustento de este agravio no se aporta en estricto qué aspecto resuelto por dicho precedente ha sido incumplido por el Juzgado, solamente se aduce que el Indecopi es la primera llamada a cumplir con este y no puede justificarse la omisión de su incumplimiento, y tampoco puede justificarlo la judicatura, siendo que dicho precedente es obligatorio para la administración pero no para los órganos jurisdiccionales; y, *iv)* en cuanto a que se habría adoptado una motivación irrazonable, pues se le exigió al municipio, para regular los horarios en la Ordenanza N° 263-MM, que haya evaluado a todas las empresas financiera y económicamente, para poder señalar si estas serían afectados, que se debió exigirles información sobre sus ingresos, para luego sustentar la regulación de horarios versus el impacto que les causaría, la Sala Superior precisa que estos cuestionamientos son insostenibles jurídicamente para enervar y debilitar los argumentos de la autoridad administrativa, cuyos aspectos importantes han sido recogidos por el juzgado, dado que la demandante se sustenta, principalmente, en que habría escuchado a los

vecinos acerca de los establecimientos que causan ruidos u otras molestias, pese a que el Indecopi ha efectuado un análisis adecuado sobre la metodología prevista en el precedente de observancia obligatoria, que le conllevó a determinar que la barrera denunciada es irracional. I.8. **Sentencia Casatoria** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución del veinte de octubre de dos mil diecisiete, corriente en copia certificada de fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y dos del expediente principal, declaró **fundado el recurso de casación** interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores y, en consecuencia, **nula la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, del trece de noviembre de dos mil quince, **ordenando** a la Sala Superior que emita un nuevo pronunciamiento. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: *i)* la Sala Superior y el Indecopi no advirtieron que al tener Repsol Comercial una licencia especial para vender bebidas alcohólicas, en el marco de la Ordenanza N° 24-96-MM, esta era de carácter anual, conforme a su Primera Disposición Final, por lo que el Certificado N° 00242 y la Resolución General N° 00412-2004-GC-MM, al momento de presentarse la denuncia, reconocían una licencia que no estaba vigente, manteniendo su vigencia el Certificado N° 34478, que solo autorizó su funcionamiento en la avenida Arequipa N° 5080, Miraflores, como estación de servicios hasta las 23:00 horas; sobre ello, este cuestionamiento se concentra en la licencia especial otorgada a Repsol Comercial, pero en la sentencia recurrida se advierte que la Sala Superior incurre en una motivación aparente, al no justificar debidamente este argumento empleado para contestar el agravio formulado, más aún si no se remite a consideraciones fácticas ni jurídicas; *ii)* asimismo, la recurrente sustenta la infracción procesal denunciada alegando que al no haber alterado la autorización inicial otorgada a la empresa Repsol Comercial mediante Certificado N° 34478, no existiría una barrera burocrática, por lo que este agravio se enfoca en las licencias de funcionamiento; no obstante, de la lectura efectuada a dicho argumento en la sentencia apelada se advierte que deviene en motivación aparente, al desvirtuar el agravio invocado por considerarlo una mera opinión del impugnante, más aún si no emite pronunciamiento alguno sobre lo cuestionado, limitándose a reproducir lo señalado en la sentencia de primera instancia; aunado a ello, no se señala en qué forma se estaría perjudicando a la empresa Repsol Comercial; por lo tanto, se observa que el argumento empleado por la Sala Superior no contiene las razones suficientes para sustentar su decisión; y, *iii)* en relación al precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 182-97-TDC, por el cual se alegó que Repsol Comercial era quien debía presentar indicios al inicio del procedimiento, encontrándose limitado el Indecopi para actuar como juez y parte, de la revisión de la sentencia de vista la Sala Suprema advierte que se aprobó también una motivación aparente, pues si bien se señala que el demandante no precisa en qué aspecto lo resuelto en dicho precedente ha sido incumplido por el Juzgado, empero, en su recurso de apelación, el accionante señaló cuáles son las circunstancias que infringen dicho precedente de observancia obligatoria. I.9. **Segunda Sentencia de segunda instancia** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número quince** del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos quince del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** que declaró infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: *i)* la Municipalidad sostiene que la Resolución Gerencial N° 000412-2004-GC/MM amplió el horario de la empresa Repsol Comercial a más de las 23:00 horas, sin embargo, esta quedó sin efecto el cinco de febrero de dos mil cinco, por lo que la denunciante, a la fecha de presentación de su denuncia ante el Indecopi, el veintisiete de diciembre de dos mil diez, no tenía una 'Licencia Especial de Funcionamiento', sino la 'Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento', emitida el dos de mayo de dos mil dos, mediante el Certificado N° 34478, que autorizó el funcionamiento de la denunciante hasta las 23:00 horas; *ii)* al respecto, la Sala de Mérito precisa que, de la revisión de la demanda, la Municipalidad indicó que no ha impedido el acceso de Repsol Comercial al mercado, toda vez que se le expidió una licencia de funcionamiento hasta las 23:00 horas, como posteriormente se reguló con la Ordenanza N° 263-MM, no habiendo generado ningún cambio en las condiciones por las que se le otorgó la licencia; *iii)* esta aseveración se condice con lo resuelto por el Tribunal del Indecopi que, de una revisión de la diversa documentación que obra en autos,

precisó que si bien el Certificado N° 00242 fue concedido inicialmente indicando que la estación de servicios de Repsol Comercial se encontraba autorizada 'a funcionar después de las 23:00 horas con venta de licores', luego fue enmendado a través de la Resolución de Gerencia N° 1317-2005-GTA.00/MM del veintiuno de julio de dos mil cinco; por lo tanto, en la medida que no es objeto de controversia que dicha licencia (Certificado N° 00242) no estaba vigente a la fecha en que Repsol Comercial formuló su denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, se desestima este agravio; **iv)** de otro lado, respecto a que el municipio no habría alterado el horario otorgado a la denunciante para prestar servicios hasta las 23:00 horas, por lo que no existiría la barrera burocrática denunciada, sin haberse analizado debidamente el Certificado N° 0034478, la Sala Superior precisa que, en aplicación del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 y del artículo 48° de la Ley N° 27444, la denuncia formulada por la empresa se origina por la restricción horaria para la venta de licor establecida en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM, es decir, nos encontramos frente a una barrera burocrática en abstracto, en la medida que está contenida en una disposición de alcance general emitida por la demandante, que impone una restricción en el horario para la venta de bebidas alcohólicas que limita parcialmente el acceso al mercado y la competitividad empresarial; **v)** por consiguiente, concurren los elementos para denunciar una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, por lo que el Indecopi era competente para conocerla y analizarla, a efecto de determinar si es ilegal y/o carente de razonabilidad como, efectivamente, lo ha hecho en la Resolución N° 1555-2011/SC1-INDECOPI, que es impugnada en el presente proceso; además, indica que el hecho que la autorización de apertura y funcionamiento establezca que el administrado adoptará todas las disposiciones que posteriormente señale el concejo del municipio, por razones de ornato o para no causar molestias al vecindario, no enerva las facultades del Indecopi para pronunciarse sobre la barrera burocrática denunciada, la que no se origina en el Certificado N° 0034478, sino en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM; **vi)** por otro lado, la municipalidad sostiene que el juzgado no advirtió la vulneración de la demandada de su propio precedente de observancia obligatoria, ya que la denunciante no aportó elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional; al respecto, la instancia de mérito precisa que, de la revisión de la denuncia de Repsol Comercial, esta señaló que la restricción del horario para la venta de bebidas alcohólicas impuesta a través de la Ordenanza N° 263-MM carece de fundamentos y resulta excesiva, dado que la Municipalidad no ha demostrado que realmente se esté alterando la tranquilidad y seguridad de los vecinos o que se esté poniendo en riesgo la vida y la salud de los usuarios; **vii)** por lo tanto, estas alegaciones constituyen indicios razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional que podría impedir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, pues afirma que carece de fundamentos y que resulta excesiva en relación a sus fines, lo que se sostiene en el hecho de que al formular sus descargos la Municipalidad no presentó ningún estudio, informe u otro medio probatorio de fecha anterior a la dación de la Ordenanza en cuestión, que sustente la razonabilidad de la restricción horaria adoptada; además, la demandada consideró también, como elementos de juicio razonables, su línea jurisdiccional desarrollada en materia de restricciones horarias; en tal razón, no se aprecia vulneración al precedente de observancia obligatoria por parte del Indecopi; y, **viii)** la Sala Superior realiza el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma cuestionada con el fin de verificar si esta constituye una barrera burocrática irracional; en el primer caso, precisa que la demandante no presentó documentación alguna que acredite que la actividad de la denunciante consistente en la venta de bebidas alcohólicas pasadas las 23:00 horas haya generado los supuestos problemas de ruidos molestos, peleas callejeras, destrucción de mobiliario urbano, etcétera, que señala, toda vez que no obra queja alguna de los vecinos residentes en las zonas aledañas, estadísticas de los problemas alegados, planteamientos de soluciones, ni otras documentales que corroboren tal problemática, por tanto, no se ha demostrado que en el caso concreto exista un problema de interés público que justifique limitar el derecho de los particulares al desarrollo de sus actividades económicas; en el segundo caso, se sostiene que si bien la restricción no limita absolutamente el acceso al mercado, sí impide la venta en ciertas horas de la noche y la madrugada, por lo que para imponerla la Municipalidad debió acreditar que es la opción menos gravosa para los agentes económicos que concurren en dicho mercado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso,

pues no ha acreditado haber considerado otras alternativas para lograr la tranquilidad, salud y seguridad de los vecinos; en el último caso, se concluye que tampoco la demandante cumplió con el mismo, pues tampoco se acredita que haya evaluado que los beneficios para la seguridad y tranquilidad de los vecinos obtenidos por la restricción de horas para el expendio de bebidas alcohólicas sean mayores a los costos que implicaba implementarla, es decir, se ha impuesto una regulación sin antes contar con todos los estudios técnicos necesarios que justifiquen su ejecución, razón por la cual, al no haberse justificado por qué los beneficios colectivos son mayores que los costos para los privados, la barrera cuestionada calificaba como irracional. **Anotaciones acerca del RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal, corresponde proceder con sus análisis, incidiendo en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal de naturaleza procesal TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú**, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de

derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”³. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁵ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁷, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia*

interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **Sobre los actuados en sede administrativa CUARTO.-** Como paso previo al análisis de la causal procesal que es objeto del recurso de la recurrente, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo. Así: **4.1.** El veintisiete de diciembre de dos mil diez, Repsol Comercial interpuso ante el Indecopi una denuncia, obrante de fojas dos a diez del expediente administrativo, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, emitiéndose la **Resolución N° 00010-2011/STCEB-INDECOPI**, del veintiuno de enero de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno del mismo expediente, que dispuso admitirla a trámite, por presunta imposición de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, con origen en la restricción del horario de venta de bebidas alcohólicas para la mencionada estación de servicio, establecida en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM, y materializada en las Resoluciones N° 360-2010-SFC-GAC/MM y 664-2010-GAC/MM, que confirman una sanción en su contra por vender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido. El texto de la mencionada norma es el siguiente: **“Artículo 80.- CONDICIÓN GENERAL** Los establecimientos autorizados para realizar una de las actividades señaladas en el artículo 79 de la presente Ordenanza deberán sujetarse a los horarios establecidos en el literal a) del artículo 83 de la presente Ordenanza con excepción de las bodegas, minimarkets, hipermercados, supermercados, autoservicios, licorerías y afines cuyo horario para la venta de bebidas alcohólicas será entre las 08:00 horas y las 23:00 horas”. **4.2.** Mediante **Resolución N° 0048-2011/CEB-INDECOPI**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, obrante de fojas ochenta y siete a ciento dos del expediente acompañado, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi resolvió:

i) Declarar barrera burocrática ilegal la restricción de horario de venta de bebidas alcohólicas, impuesta al mencionado establecimiento, sustentada en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; y, ii) Disponer la inaplicación a Repsol Comercial de la barrera burocrática declarada ilegal. **4.3.** El municipio interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, emitiéndose la **Resolución N° 1555-2011/SC1-INDECOPI**, del veintiséis de septiembre de dos mil once, obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y seis del expediente administrativo, por la cual la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del Indecopi: i) confirmó, bajo otros fundamentos, la Resolución N° 0048-2011/CEB-INDECOPI, que declaró fundada la denuncia, y dispuso la inaplicación de la restricción horaria a la venta de bebidas alcohólicas al amparo de lo establecido en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM; y, ii) precisó que esta Resolución es emitida sin perjuicio de las facultades de la Municipalidad Distrital de Miraflores para sancionar, incluso con la clausura definitiva, a los establecimientos que ocasionen problemas de seguridad, orden, tranquilidad, salud y otros en el distrito. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto QUINTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieran de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **5.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **5.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la misma ha respetado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se delimitó la controversia objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del considerando quinto de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el apartado 'Fundamentos del recurso de apelación', como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del considerando quinto de los fundamentos fácticos y jurídicos de la referida sentencia, invocando el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia. **5.3.** Asimismo, sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: **Premisa normativa.** Artículo 2° de la Ley N° 28996, Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada; artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi; artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM; artículos 58° y 59° de la Constitución Política; y, Resolución N° 182-97-TDC, precedente de observancia obligatoria que establece la metodología a utilizar para el análisis de legalidad y de racionalidad de barreras burocráticas. **Premisa fáctica.** La entidad edil accionante argumenta que la restricción horaria fijada mediante el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM, Reglamento para otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en el distrito de Miraflores, sobre venta de bebidas alcohólicas pasadas las 23:00 horas, no es arbitraria, pues resulta una medida idónea y justificada para proteger la tranquilidad de sus vecinos, sin que el Indecopi haya aportado elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática

irracional; en tanto que el Indecopi señala que las Resoluciones administrativas impugnadas fueron emitidas siguiendo los parámetros fijados en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 182-97-TDC, concluyendo que el municipio debió demostrar que la medida implementada sí era racional, lo cual implicaba presentar estudios, informes y otros medios probatorios de fecha anterior a la dación de la Ordenanza en cuestión que sustenten la razonabilidad de la restricción horaria adoptada. De lo expuesto, se colige que el asunto controvertido debatido en sede administrativa, y trasladado a sede judicial, se ha referido a establecer si la aprobación de la mencionada restricción horaria en el distrito de Miraflores, conforme con lo previsto en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM, constituye o no una barrera burocrática irracional, partiendo de que, en este caso concreto, Repsol Comercial contaba con licencia de funcionamiento para operar como estación de servicio de venta de licor hasta las 23:00 horas. **Conclusión.** Conforme con el artículo 2° de la Ley N° 28996, el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868, así como el artículo 48° de la Ley N° 27444, la denuncia planteada por Repsol Comercial en este caso se origina por la restricción horaria para la venta de licor establecida en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM, advirtiéndose que esta es una denuncia contra una barrera burocrática en abstracto. A su vez, la denunciante dio cuenta que la medida cuestionada carecía de fundamentos y resultaba excesiva, según lo expuesto en su escrito de denuncia, mientras que la Municipalidad Distrital de Miraflores no cumplió con justificar que la restricción horaria sustentada en el artículo 80° de la Ordenanza N° 263-MM resultaba razonable, siendo además que, en aplicación de los criterios establecidos por el precedente de observancia obligatoria aprobado en la Resolución N° 182-97-TDC, permitan constatar que la mencionada medida calificaba como una barrera burocrática irracional. **5.4.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica-coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁴. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **SEXTO.-** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es igualmente adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones razonadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de adecuadas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la correcta, para el caso concreto. **6.1.** Sobre este particular, la recurrente refiere esencialmente que la Sala de mérito no ha observado el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución N° 182-97-TDC, toda vez que en la sentencia de vista impugnada no se ha advierte que haya valorado que el Indecopi no efectuó un balance de los costes privados que se derivan de la exigencia cuestionada, frente a los posibles beneficios públicos previstos, a fin de determinar la racionalidad de la medida, es decir, no hizo un análisis sobre los beneficios para los vecinos del distrito de Miraflores. **6.2.** Pues bien, conforme con lo expuesto en el séptimo considerando de la sentencia de vista, la instancia de mérito da cuenta que la entidad demandada, mediante la Resolución N° 182-97-TDC de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, aprobó criterios de carácter obligatorio para evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de una medida denunciada como barrera burocrática, entre las que recogen a las siguientes reglas: "(...) **El denunciante debe aportar elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional que podría impedir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado (...)** En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella (...). (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar (...). (iii) Que existen elementos de

juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto (...). c) Sobre la base de los elementos de juicio aportados por la entidad denunciada, corresponde a la Comisión efectuar un balance de los costes privados que se derivan de la exigencia cuestionada, frente a los posibles beneficios públicos previstos, a fin de determinar la racionalidad de la medida (esto es, si se encontraba justificada, si era proporcional a los fines previstos y si no generaba tratos discriminatorios)". 6.3. A partir de estas consideraciones, la Sala Superior precisó que Repsol Comercial, en su escrito de denuncia ante el Indecopi control la restricción para la venta de bebidas alcohólicas impuesta por el municipio denunciado a través de la Ordenanza N° 263-MM, expuso elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional, al precisar que la medida municipal carece de fundamentos y resultaba excesiva en relación a sus fines, dado que no se ha demostrado realmente, en el caso concreto, que la actividad restringida esté alterando la tranquilidad y seguridad de los vecinos o esté poniendo en riesgo la vida y la salud de los usuarios, alegatos que –a criterio de la instancia de mérito– constituían indicios razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática que podría impedir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, sin que la denunciada, por su parte, haya presentado algún estudio, informe u otro medio probatorio de fecha anterior a la dación de la mencionada Ordenanza que sustente la razonabilidad de la anotada restricción horaria. 6.4. Por lo tanto, no se ajusta a lo actuado la afirmación de que la Sala Superior no tomó en cuenta los criterios de observancia obligatoria aprobados mediante la Resolución N° 182-97-TDC, más aún si esta Resolución administrativa establece que, una vez el denunciante haya ofrecido elementos de juicio que permitan evidenciar el carácter irracional de la barrera burocrática cuestionada, es la entidad denunciada –en este caso la Municipalidad Distrital de Miraflores–, la que tenía la carga de aportar las pruebas necesarias que permitan realizar el balance de los costes privados que se derivan de la exigencia cuestionada frente a los posibles beneficios públicos previstos, el que constituye un criterio relevante para determinar la razonabilidad de la medida adoptada. **SÉPTIMO.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, correspondiendo por ello desestimar lo expuesto en el recurso de casación, en cuanto denuncia una supuesta infracción a la norma constitucional precitada. **OCTAVO.** En ese sentido, se evidencia que la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo acompañado, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30° de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en ese orden de razonamientos, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, deviniendo la infracción normativa procesal planteada en *infundada*. **III.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Miraflores. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos quince del expediente principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, *Municipalidad Distrital de Miraflores*, con los demandados, *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi* y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ⁴ Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁵ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ⁹ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹³ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39. "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁴ TUESTA SILVA, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.

C-2151760-267

CASACIÓN N° 30577-2019 LIMA

SUMILLA: Si bien el INDECOPI cuenta con facultades para imponer medidas correctivas, sean estas de oficio o a pedido de parte, con la finalidad de proteger los derechos de los consumidores, ello debe observar garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, así como la interdicción de la reforma peyorativa.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número treinta mil quinientos setenta y siete guion dos mil diecinueve, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandando **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad**

Intelectual - INDECOPI, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos treinta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y seis del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos dieciocho de los autos principales, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 3872-2016/SPC-INDECOPI, debiendo la administración emitir nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos expuestos en la citada resolución; e improcedente en el extremo que solicita la devolución del pago de los Derechos Especiales de Giro (DEG) así como las costas y costos ordenados y pagados a favor del señor Skura Gun, por la suma de S/ 5,572.00 (cinco mil quinientos setenta y dos con 00/100 soles). **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, por las causales de: a) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 370° del Código Procesal Civil**. La sentencia impugnada se ampara indebidamente en el contenido del citado artículo, sin tener en consideración que conforme al principio pro consumidor, las normas en materia de protección del consumidor deben ser interpretadas en el sentido que más beneficie a estos agentes económicos, relegando aquellas otras interpretaciones que podrían serles menos favorables, debiendo otorgársele aquella que salvaguarde mejor los derechos de los consumidores. Amparado en esta norma la Sala Superior ha señalado que al haberse desestimado en primera instancia administrativa el pedido de medida correctiva solicitada por el consumidor, que no fue apelado, no debió ser objeto de pronunciamiento por parte del superior ni ordenarse un pago por dicho concepto. Sin embargo, tal pronunciamiento de la sentencia, trasgrede el artículo 65 de la Constitución Política del Perú; además no se ha tenido en cuenta que conforme al contenido de los artículos 114° y 115° de la Ley N° 29571, las medidas correctivas reparadoras y complementarias a favor de los consumidores, pueden dictarse a pedido de parte o de oficio. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 114° y 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571**. El presente proceso contencioso administrativo nació como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional de un consumidor, y por ello, los hechos deben ser apreciados desde la óptica del derecho de protección al consumidor, resultando de aplicación las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello en atención a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, que le impone al Estado la obligación de resguardar, proteger y salvaguardar sus derechos e intereses, siendo INDECOPI la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones al referido Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas. En ese contexto, al tratarse de un proceso que versa sobre protección al consumidor, resultan de aplicación los artículos 114° y 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece la facultad que tiene la administración para que, actuando de oficio o a pedido de parte, imponga las medidas correctivas reparadoras y complementarias a favor de los consumidores, las cuales tienen por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro. Por ello, al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 0060-2016/LN-PSO que declaró improcedente la medida correctiva solicitada por el consumidor, quedaba habilitada la autoridad administrativa para dictarla, al haber determinado la responsabilidad del proveedor; así en vía de integración se sancionó a la demandante por infracción al artículo 19° del Código de Protección al Consumidor y se dictó la medida correctiva en favor del señor Moisés Skura Gun. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Antecedentes del Proceso. **1.1 Demanda.** A través de la demanda de autos obrante a fojas setenta y uno, Jetblue Airways Corporation Sucursal del Perú sostiene como *pretensión principal* que se declare la nulidad de la **Resolución N° 3872-2016/SPC-INDECOPI**, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que **confirmó** la Resolución N° 607-2016/LN-CPC, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, así como dispone declarar improcedente su recurso de revisión. Como fundamentos de

la demanda, indica que, el señor Skura solicitó como medida correctiva el pago de \$ 3,000.00 (tres mil con 00/100 dólares americanos) por concepto de devolución de los gastos incurridos con motivo del retraso del equipaje. Siendo la medida correctiva una de carácter reparador, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (ORPS) de Protección al Consumidor Lima Norte indicó que no procedía su otorgamiento, debido a que el señor Skura no acreditó los supuestos gastos incurridos. Dicho extremo no fue apelado por el reclamante. Posteriormente, la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Norte, declaró la nulidad de la resolución emitida por el ORPS, emitiendo nueva resolución por la cual ordenó como medida correctiva a favor del señor Skura, el pago de Derechos Especiales de Giro (DEG), ello pese a que su solicitud fue la devolución de gastos incurridos, los cuales no fueron sustentados. El Tribunal confirmó la mencionada resolución, ordenando que proceda con el pago, pese a que dicha resolución constituye una clara vulneración al ordenamiento jurídico vigente, estando a que las supuestas consecuencias patrimoniales no se encontraban debidamente sustentadas y que el monto ordenado por la Comisión excede en más del doble el monto solicitado por el señor Skura. La imposición de la medida correctiva atenta contra el ordenamiento legal vigente, dado que, ha sido dictada de oficio sin observar los requisitos previos para su disposición, como la observancia del artículo 114° del Código de Protección y Defensa al Consumidor - Ley N° 29571, que señala que las medidas correctivas reparadoras pueden ser dictadas de oficio siempre que estas hayan sido notificadas previamente al proveedor, situación que no ocurrió durante el trámite del procedimiento administrativo, por lo tanto, no tuvo oportunidad para ejercer su derecho de defensa. Ello aunado a que el reclamante no apeló tal extremo ante la Comisión. Por tanto, se vulnera el ordenamiento jurídico vigente y su derecho a la defensa. Asimismo, la Comisión ha trasgredido el principio de legalidad debido a que se ha pronunciado sobre aspectos que exceden la esfera de competencia otorgada por ley. Según el Convenio sobre la Responsabilidad Civil del Transportista Aéreo (Convenio de Montreal), los DEG tendrían como finalidad indemnizar al pasajero perjudicado por determinadas circunstancias que son imputables a la compañía aérea; a diferencia de ello la devolución de los gastos incurridos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino reparadora. Por lo que, siendo los DEG de naturaleza indemnizatoria la Comisión no se encontraría facultada a otorgar tales derechos, atentando contra el ordenamiento jurídico puesto que la vía idónea es la vía civil. La Resolución N° 3872-2016/SPC-INDECOPI ha vulnerado el principio de congruencia procesal y no reforma en peor puesto que, se ha pronunciado y ha confirmado pagos como medidas correctivas que no han sido solicitadas (no apeladas) y, además, confirman el otorgamiento de un monto excesivamente mayor al solicitado por el señor Skura en su denuncia. **1.2 Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte** la demanda, sosteniendo básicamente que, el Tribunal sí expuso los argumentos por los cuales resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la demandante, por lo que, no existe una motivación indebida. En la imputación de cargos se informó a Jetblue cuál era la infracción imputada (demora en la entrega de equipaje), el tipo administrativo consignado (artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor) y la posibilidad de imponer medidas correctivas (artículo 114° del citado Código). En consecuencia, queda acreditado que el denunciante sí solicitó medidas correctivas, ya que requería que Jetblue le restituyera el costo por concepto de la demora en la entrega de su equipaje. Si bien se cumplió con informar sobre la posibilidad de imponer medidas correctivas, no obstante, pese a que la resolución administrativa de primera instancia desestimó los argumentos del señor Skura respecto a determinación de responsabilidad en la infracción así como en la imposición de multa, este no apeló dicho extremo ni se adhirió al recurso de apelación de Jetblue; incluso, el diez de junio de dos mil dieciséis, presentó un escrito indicando que debía de confirmarse la resolución en el extremo que declaró la responsabilidad por la comisión de la infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; mas no formuló ningún argumento destinado a cuestionar la denegatoria de las medidas correctivas. En tal sentido, el señor Skura dejó consentir dicho extremo de la resolución, en consecuencia, la Comisión expidió un pronunciamiento que excedía sus facultades revisoras, pues, dicho extremo (medidas correctivas) no fue materia de apelación por parte de Jetblue ni tampoco de adhesión por parte del señor Skura; lo cual generó que se

emitiera un pronunciamiento que vulnera el principio de *non reformatio in peius*, congruencia, derecho a la defensa y debido procedimiento. En todo caso, si la Comisión consideraba que existían elementos para variar el criterio emitido respecto a lo resuelto por el ORPS sobre las medidas correctivas, debió de declarar nulo dicho extremo de la resolución y disponer que primera instancia emitiera nuevo pronunciamiento; pero bajo ningún concepto podía emitir una resolución respecto de un extremo no impugnado; máxime si ello conlleva a una someter al administrado a una posición más gravosa que la que tenía antes de impugnar. Finalmente, carece de objeto realizar un desarrollo respecto de la naturaleza de la medida correctiva impuesta, por cuanto este extremo no debió de haber sido materia de pronunciamiento por parte de la administración al haber quedado consentido; además, en cuanto a la devolución del pago de los DEG así como de las costas y costos ordenados y pagados a favor del señor Skura; será la administración quien expida nueva resolución administrativa, pronunciándose sobre ello. 1.3 Sentencia de segunda instancia La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos ochenta y seis del principal, por la cual **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte** la demanda; para ello argumenta, en esencia, que, el señor Skura no impugnó la Resolución Final N° 060-2016/ILN-PSO, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis en ningún extremo; es decir, consintió, incluso, la parte que le denegó la medida correctiva solicitada; entonces dicho extremo quedó firme; sin embargo, la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Norte del INDECOPI, al resolver el recurso de apelación de Jetblue resolvió ordenar que, como medida correctiva, pague al señor Skura, 5000 Derechos Especiales de Giro (DEG), a razón de 1000 DEG por su equipaje y por cada una de las otras cuatro pasajeras, sus menores hijas. Por consiguiente, la Comisión ha vulnerado el principio de prohibición de reforma en peor, pues ordenarse un pago por concepto de medida correctiva, evidentemente configura en una reforma que perjudica el interés del apelante. No están en discusión las facultades de la autoridad administrativa de protección al consumidor para ordenar medidas correctivas de oficio, o para resolver acorde con el principio pro consumidor. Sino lo que es objeto de controversia en el presente caso es que la opción de otorgar una medida correctiva de oficio fue truncada por el hecho que la medida solicitada por el denunciante, señor Skura, fue denegada. En este sentido, cabe resaltar la facultad de la autoridad administrativa para dictar medidas correctivas de oficio, no es absoluta, pues, encuentra sus límites en el derecho de defensa, la congruencia procesal, la prohibición de reforma en peor y el debido procedimiento, principios que fueron vulnerados en el procedimiento administrativo materia de análisis, al ordenar una medida correctiva en perjuicio del apelante. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i. Si se aplicó indebidamente lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil y ii. Si se inaplicaron los artículos 114° y 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, que establecen la facultad que tiene la administración para que, actuando de oficio o a pedido de parte, imponga las medidas correctivas reparadoras y/o complementarias a favor de los consumidores. **TERCERO: Infracción del artículo 370° del Código Procesal Civil** 3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 3.2 Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten **congruentes** con

las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° numeral 6 y 122° numeral 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido. 3.3 No obstante, cabe recordar que si bien el debido proceso, en su manifestación de derecho a la motivación, impone al Juez el deber de absolver adecuadamente la totalidad de los extremos que razonablemente han sido objeto de debate en el proceso, manteniendo la debida concordancia entre aquello que resuelve y lo pedido por las partes, no debe perderse de vista que nuestro legislador ha previsto en el diseño actual del proceso civil una serie de reglas que precisan los alcances de este deber, en vista al momento y circunstancias en las cuales se lleva a cabo la actividad judicial, los cuales en modo especial se aplican a la actuación de los tribunales de revisión. Así, por ejemplo, la prohibición de *reformatio in peius*, recogida en el **artículo 370° del Código Procesal Civil**², impide al órgano de revisión pronunciarse en condiciones que coloquen al apelante en una posición más perjudicial a la que tenía antes de apelar, aun cuando ello significara una solución más adecuada al caso. 3.4 En este mismo sentido, se reconoce pacíficamente dentro de la doctrina procesal –y así lo ha declarado nuestra jurisprudencia³– que si bien el juez superior tiene plenitud para poder revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, la extensión de los poderes de la instancia alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior históricamente en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. 3.5 En el presente caso, el recurrente sostiene que se ha aplicado indebidamente el citado artículo 370° del Código Procesal Civil en la sentencia de vista, por cuanto las normas en materia de protección al consumidor debieron ser interpretadas en la forma que más beneficie a aquellos. De ello se colige que su cuestionamiento no está dirigido a un error de motivación, incongruencia o vulneración del principio de *non reformatio in peius* por parte del Colegiado Superior, sino que lo que cuestiona es que el citado artículo haya servido de sustento para establecer que la resolución administrativa de segunda instancia no debió pronunciarse sobre un aspecto que no fue materia de apelación, siendo que, al hacerlo –según su criterio– habría vulnerado el mencionado principio. 3.6 Al respecto, sobre la aplicación del principio de *non reformatio in peius* en vía administrativa, cabe precisar que, el Tribunal Constitucional en el fundamento veintiséis de la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, ha dejado establecido que: “(...) la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que **proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador** y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación” (resaltado agregado). En esa línea, Morón Urbina, sostiene que la reforma peyorativa: “(...) es la reforma del acto administrativo en perjuicio del recurrente, quien ve agravada su situación o estatus obtenida por la primera resolución, que ha sido objeto de su propio recurso. La mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida. (...) lo que busca es proteger al administrado, pero no anular la potestad superior de revisión. Por ello, la autoridad superior que percibe la existencia de vicios o defectos en la resolución del inferior, puede recurrir a las técnicas de revisión de oficio (nulidad de oficio, revocación, etc.) o disponer la instauración de un procedimiento de oficio”⁴. 3.7 Así pues, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, con la prohibición de la reforma peyorativa se impide que la Administración, en caso de que el administrado sancionado recurra o impugne la resolución resultante de un procedimiento sancionador, pueda empeorar su actual situación, evitando que al momento de emitir pronunciamiento respecto de los recursos administrativos se agrave la sanción impuesta al infractor; es decir, impide que empeorar aún más la situación jurídica del administrado ya resuelta por un acto administrativo que ha sido recurrido, esta garantía no implica mutilar al órgano revisor de la potestad de revisión de oficio. 3.8 En el caso concreto, se aprecia, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, en su considerando cuarto, apartado 5 que: “En efecto, el extremo de la denuncia, en el que el señor Skura solicita el pago de un monto, por concepto de medida

correctiva, al haber sido denegado, favoreció a Jetblue; por lo que, en atención a que no fue apelado por el denunciante, no debió ser objeto de pronunciamiento, bajo ningún concepto. En ese sentido, no debió ordenarse un pago por concepto de medida correctiva, como se hizo en la resolución emitida por el superior. Ello evidentemente se configura en una reforma que perjudica el interés del apelante, lo cual se encuentra proscrito legalmente, en atención a la norma antes glosada". De ello se desprende que, la Sala Superior aplica el principio interdicción de una reforma peyorativa, al advertir que, mediante Resolución Final N° 0060-2016/ILN-PSO, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se denegó la medida correctiva solicitada por el señor Skura, consistente en el pago de \$ 3,000.00 (tres mil con 00/100 dólares americanos), empero, pese a ser apelada sólo por la empresa demandante, mediante Resolución Final N° 607-2016/ILN-CPC, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte del INDECOPI resolvió, entre otros, ordenar a la actora como medida correctiva, que cumpla con pagar al señor Skura 5000 Derechos Especiales de Giro (DEG), a razón de 1000 por su equipaje y por el de cada una de las otras cuatro pasajeras (sus menores hijas), lo que fue ratificado por Resolución N° 3872-2016/SPC-INDECOPI, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis. Evidenciándose entonces que, la Administración realizó una reforma en peor, dado que, en un inicio, desestimó la imposición de medida correctiva solicitada por el consumidor y no impuso en su lugar alguna de oficio, sin embargo, pese a no ser cuestionado tal extremo por el usuario, decidió en segunda instancia imponer una medida correctiva, lo cual no resulta correcto, pues, importa material y legalmente una situación desventajosa para la empresa denunciada, lo que implica la afectación del debido proceso y el conjunto de derechos que lo conforman, como el derecho de defensa. Siendo que, si la Administración consideró que existía algún vicio u omisión en la resolución de primera instancia administrativa, debió declarar su nulidad y ordenar un nuevo pronunciamiento, lo cual no realizó. **3.9** En consecuencia, el criterio adoptado por la Sala Superior no infringe el alegado artículo 370° del Código Procesal Civil, en cuanto a la aplicación de la prohibición de *reformatio in peius* por parte de la Administración, sino que, por el contrario, lo resuelto se condice con lo dispuesto en el artículo 237° numeral 237.3 de la Ley N° 27444, el cual señala que "237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado", esto es, al ser la empresa la única impugnante no debía ser sancionada o aplicársele medidas correctiva de forma más gravosa; por tanto, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso. **CUARTO:** Infracción de los artículos 114° y 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571. **4.1** En principio, debemos señalar que, para establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada, es conveniente tener en cuenta que los artículos 114° y 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, prescriben lo siguiente: Artículo 114.- Medidas correctivas Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte. **Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente: a. Reparar productos. b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias. c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor. (...) 115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo. (...) Sobre ello, es preciso resaltar que, INDECOPI

es un organismo público especializado que se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene como misión "defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial"⁵. Además, según lo establece el artículo 2 numeral 2.1 literal d) del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, se trata de un organismo autónomo encargado, entre otras funciones, de "d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo". Asimismo, el numeral 2.2 del citado artículo que, para el cumplimiento de sus funciones, se encuentra facultado para emitir directivas con efectos generales, imponer sanciones, dictar mandatos y medidas correctivas, resolver controversias, entre otras potestades previstas en la Ley. Por tanto, es evidente que INDECOPI debe velar por una efectiva protección a los derechos de los consumidores, a través de acciones preventivas (fiscalizaciones, capacitaciones) y correctivas (sanciones). En el caso de las medidas correctivas, estas pueden ser a pedido de parte o de oficio, empero, para que se produzca este segundo supuesto, previamente la autoridad administrativa debe informar sobre tal posibilidad en el cargo de notificación al proveedor. **4.2** En el caso de autos, si bien es cierto que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI posee facultades sancionadoras y correctivas en los asuntos de su competencia (entre los que figura la protección de los derechos del consumidor), ello no quiere decir que sus actuaciones se encuentren desligadas del ordenamiento jurídico nacional, de tal forma que todas las autoridades integrantes de la administración pública al realizar un procedimiento sancionador deben observar garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa. **4.3** En ese sentido, del análisis de la sentencia de vista, se observa que la Sala Superior no cuestiona la facultad de la administración para imponer medidas correctivas, pues, ha indicado que "no están en discusión las facultades de la autoridad administrativa de protección al consumidor para ordenar medidas correctivas de oficio, o para resolver acorde con el principio pro consumidor. Sino lo que es objeto de controversia en el presente caso es que la opción de otorgar una medida correctiva de oficio fue truncada por el hecho que la medida solicitada por el denunciante, señor Skura, fue denegada, lo cual se encuentra corroborado con suficiencia". En efecto, de los actuados administrativos reseñados por las instancias de mérito se aprecia que, si bien en la resolución número uno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (ORPS), en el punto cuarto de su parte resolutoria indicó "sin perjuicio de las medidas correctivas, reparadoras y complementarias que pueden ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 114° de la citada norma", esto es, informó sobre la posibilidad de imponer medidas correctivas, sin embargo, al desestimar la medida correctiva solicitada por el señor Skura, a través de la Resolución Final N° 0060-2016/ILN-PSO, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, no impuso en su lugar alguna de oficio, aspecto que no fue impugnado por el perjudicado con tal decisión (señor Skura); debiéndose precisar que, la empresa accionante solo impugnó el extremo en la que lo sancionaba con la imposición de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal (1 URP). Por ello, es que la imposición en segunda instancia de una medida correctiva de oficio no resultaba viable, pues, como se ha desarrollado en los considerandos precedentes infringía la prohibición de reforma en peor al incorporar una medida correctiva no invocada por el consumidor ni por la primera instancia administrativa. **4.4** Es claro que no se limita ni desconoce la facultad de la entidad administrativa de imponer medidas correctivas, sino que estas deben respetar el debido procedimiento, siendo que, en todo caso, la instancia administrativa revisora al advertir -a su criterio- un vicio u omisión por parte de la primera instancia administrativa debió declarar de oficio la nulidad total o parcial de tal pronunciamiento, lo cual no hizo, sino que, amparándose en los artículos 114° y 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor impuso una medida correctiva pero sin advertir que ello implicaba empeorar la situación inicial de la única impugnante. **4.5** En suma, la tesis expuesta en la sentencia de vista, basada en normas jurídicas aplicables al asunto en debate, en los hechos producidos y el acervo documentario actuado, no vulnera la facultad de la entidad administrativa para imponer medidas sancionadoras y correctivas; por lo que, habiendo la Sala Superior analizado

debidamente las normas invocadas por el impugnante, por los fundamentos antes expuestos, no ha incurrido en infracción alguna, encontrándose su decisión acorde a derecho y a justicia, por lo que, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. IV. **DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos treinta y uno del principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y seis del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, conforme a ley; en los seguidos por Jetblue Airways Corporation Sucursal del Perú contra el recurrente y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

² Artículo 370.- Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

³ Casación N° 1806-2003, de fecha 12 de abril de 2004.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 7ma Ed., 2008, p. 690.

⁵ Disponible en: <https://indecopi.gob.pe/web/atencion-al-ciudadano/mision-y-vision>

C-2151760-268

CASACIÓN N° 31016-2019 LIMA

SUMILLA: Constituye una afectación al principio de congruencia, así como al principio de motivación de resoluciones judiciales, así como a la tutela jurisdiccional efectiva que el órgano judicial de revisión no absuelva el total de los agravios denunciados.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número treinta y un mil dieciséis – dos mil diecinueve, con su acompañado en tres tomos; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos treinta y nueve del expediente principal, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que obra a fojas seiscientos noventa y tres, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos ochenta y nueve, expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo, que declaró **fundada en parte**, la demanda respecto al punto tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 3455-2016/SPC-INDECOPI, en consecuencia, nula la resolución administrativa y se ordena a Indecopi emitir una nueva resolución sobre dicho punto únicamente; en los seguidos por Mario José Rosazza Pizarello contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros, sobre acción contencioso administrativa. 1.2. **CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y seis del cuaderno de casación formado en la Tercera Sala

Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú (procedencia excepcional)**. Se indica, que en el presente caso se configura el presupuesto procesal y, por lo tanto, en aplicación al artículo 392-A del Código Procesal Civil, corresponde declarar la *procedencia excepcional* del recurso de casación por infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, relativa al principio de motivación por una presunta incongruencia procesal al emitirse la sentencia de vista. II. **CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO:** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en la infracción normativa de procedencia excepcional, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, **Mario José Rosazza Pizarello**, interpuso **demandas contencioso administrativo**, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución N° 3455-2016/SPC-INDECOPI, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en el Expediente N° 0062-2015/CC1. **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 1.2.1.** Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos por considerar que tanto C&C Consultores y Gestores Empresariales como Rocha & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada no formaban parte de la relación de consumo, en tanto, se constituyeron como gestores de cobranza, procediendo a requerir el pago de la deuda al señor Rosazza Pizarello, según las instrucciones del Interbank. **1.2.2.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, subsanada a fojas doscientos sesenta y uno, **Rocha & Asociados Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada**, contesta la demanda, señalando que no tiene legitimidad para obrar pasiva, toda vez que no es titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad se pretende; agregando que, no basta que el consumidor sostenga que están probadas sus imputaciones, atribuyéndole al Indecopi el no haber actuado sus pruebas y/o a los demandados que no las hayan desvirtuado. **1.3. REBELDÍA:** mediante resoluciones números cuatro y siete, obrantes a fojas trescientos tres y trescientos treinta y tres, se ha declarado rebeldes al **Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta (Interbank)** y **C&C Consultores y Gestores Empresariales Sociedad Anónima Cerrada**. **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la resolución administrativa únicamente en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, e **infundada** la misma en lo demás que contiene, manteniendo la valides de los puntos resolutivos cuarto y quinto de la resolución administrativa. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos principales:** del expediente administrativo, se desprende que la excepción de prescripción no fue propuesta por las empresas denunciadas, no debiendo la Sala Especializada en Protección al Consumidor haberla acogido de oficio y confirmar la resolución de la Comisión de Protección al Consumidor en tal extremo. Así, determina que la Administración Pública puede tener determinadas facultades discrecionales; sin embargo, las mismas deben permanecer sujetas al respeto del debido procedimiento configurado sobre la base de reglas previamente impuestas por ley, debiendo considerar además los alcances del *principio pro consumidor*, pues en caso de duda insalvable sobre el sentido de las normas, estas deben interpretarse en el sentido más favorable al consumidor; por lo tanto, al no existir una norma expresa, al momento de ocurridos los hechos investigados, que faculte al Indecopi a aplicar de oficio la prescripción, la interpretación asumida en la Resolución N° 3455-2016/SPC-INDECOPI no podía ser opuesta al consumidor. En consecuencia, sostiene que los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución

administrativa adolecen del vicio de nulidad. Sobre el cuestionamiento a la falta de legitimidad de C&C Consultores y Rocha & Asociados, señala que contrariamente a lo señalado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor las citadas empresas sí son susceptibles de tener una responsabilidad solidaria en forma conjunta con Interbank, ello por la relación de dependencia existente entre los referidos estudios legales e Interbank, respecto a la cobranza del crédito presuntamente impago del señor Rosazza y la presunta comisión de métodos abusivos de cobranza, por lo tanto, también debe declararse la nulidad del punto resolutorio tercero de la resolución administrativa. Sobre la existencia de llamadas telefónicas y la remisión de mensajes de texto, el accionante no ha presentado medio de prueba idóneo que permita confirmar que efectivamente recibió las llamadas por parte de Interbank, asimismo tampoco ha demostrado que el contenido de los mensajes exhibidos en la audiencia de pruebas y valorado en la resolución administrativa tengan un contenido distinto al establecido por Indecopi, en consecuencia, debe desestimarse este extremo. Sobre el presunto envío de documentos de cobranza notificados en sobre abierto, no aparecen suficientes elementos de juicio que permitan amparar lo planteado al respecto. En ese sentido concluye que la resolución administrativa ha incurrido en vicio de nulidad en lo relativo a sus puntos resolutorios primero, segundo y tercero, precisando que los puntos resolutorios cuarto y quinto del citado acto administrativo que fueran impugnados por el demandante mantienen su plena validez. **1.5. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos noventa y tres, que **confirmó** la sentencia apelada, que declaró **fundada en parte**, respecto al punto tercero de la parte resolutoria de la resolución administrativa, en consecuencia nula y se ordena a Indecopi emitir nueva resolución sobre dicho punto únicamente. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: si bien las empresas de cobranza son contratadas por un banco y no son responsables por la imputación de la deuda al consumidor, sí podrían resultar responsables de determinarse que los métodos de cobranza empleados no se encontraban justificados y por ende resultaban abusivos, ya sea porque afectaban la reputación del consumidor, atentaban contra la privacidad de su hogar, afectaban sus actividades laborales o su imagen ante terceros; es así que, las acciones que tomaron en la gestión de cobranza podrían, generar una responsabilidad solidaria entre las empresas y el banco, por lo que dicho extremo de la sentencia resulta correcto y no se ha incurrido en un vicio de motivación. Por otro lado, respecto al recurso de apelación de Rocha & Asociados, señala que no se aportaron medios probatorios que sustenten la supuesta comisión de la infracción administrativa, por tal motivo, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre este recurso de apelación atendiendo a que no se le afectó a la parte con dicho extremo de la sentencia y en consecuencia no se generó un agravio. En relación al recurso de apelación del señor Rosazza relacionado a la probanza de la supuesta comisión de métodos abusivos de cobranza; se señala que, de los medios probatorios, que también fueron analizados por el Indecopi, como se advierte del fundamento 87° de la Resolución N° 3455-2016/SPC-INDECOPI, se verifica que no existen indicios que el banco y/o las empresas gestoras hayan remitido al señor Rosazza las comunicaciones sobre sobre abierto exponiendo su contenido. Asimismo, del contenido de las cartas no se advierte que se constituyan en métodos abusivos de cobranza pues únicamente se comprueba que se instaba al pago de una deuda y se ofrecía campañas de descuento, siendo que el alegar una futura interposición de demanda judicial se encuentra dentro del derecho de las entidades financieras para la recuperación de los créditos otorgados, información que no afecta a los consumidores. En ese sentido, concluye que no se acreditó en sede administrativa las imputaciones realizadas en la denuncia y, por lo tanto, el hecho que las codenunciadas no hayan aportado los medios probatorios solicitados en su oportunidad, no variaba el contenido de las cartas de cobranza ni generaba veracidad en la alegación del señor Rosazza sobre la forma de entrega de tales comunicaciones, por lo que resulta correcto dicho extremo de la sentencia. Finalmente, pese a haberse determinado que las empresas Rocha & Asociados y C&C Consultores sí contaban con legitimidad para obrar pasiva, se verifica que su accionar no incurrió en infracción administrativa, por lo que, la demanda deviene en infundada en tales extremos. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso

extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO: ANOTACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: **3.1.** En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro *“La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”*³, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*. **3.2.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de*

la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.3.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Pronunciamiento de la CAUSAL DE carácter procesal de procedencia excepcional **CUARTO:** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el principio de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; no sin antes precisar que las instancias de mérito han concordado que en el caso particular lo discutido se centra en determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución N° 3455-2016/SPC-INDECOPI. **QUINTO:** De la lectura de la sentencia de vista recurrida en casación se advierte que la Sala Superior de origen recoge como agravios del recurso de alzada interpuesto por la demandada Indecopi lo detallado en el considerando quinto, consistente en el argumento por el que se denuncia que el Juzgado ha utilizado una motivación aparente, no habiendo sustentado adecuadamente su decisión respecto a que las denunciadas no tendrían legitimidad para obrar, pues no permite ver con claridad cuál sería el sustento legal y objetivo que lo llevó a determinar la nulidad de la resolución del Indecopi. **5.1.** Ahora bien, el orden y secuencia lógica del desarrollo argumentativo contenido en la sección considerativa de la sentencia de vista recurrida, parte precisando lo que es materia del agravio, detallando lo resuelto por el juez de primera instancia en este extremo; para luego establecer que, en efecto, si bien estas empresas de cobranza son contratadas por un banco y no son responsables por la imputación de la deuda al consumidor, si podrían resultar responsables de determinarse que los métodos de cobranza empleados no se encontraban justificados y por ende resultaban abusivos, ya sea porque afectaban la reputación del consumidor, atentaban contra la privacidad de su hogar, afectaban sus actividades laborales o su imagen ante terceros, así concluye la Sala Superior que las acciones que tomaron en la gestión de cobranza podría generar una responsabilidad solidaria entre las empresas y el banco, por lo que, en dicho extremo no se ha incurrido en un vicio de motivación. **5.2.** En un plano comparativo entre los cuestionamientos dados a conocer en el recurso de alzada y lo absuelto por la Sala de Apelación, se observa que la labor revisora de esta última y la motivación expuesta en la sentencia recurrida es aparente, desde que se deja incontestado el agravio, dado que no se fundamenta debidamente porqué considera que las empresas Rocha & Asociados y C&C Consultores sí contaban con legitimidad para obrar pasiva, no siendo suficiente señalar que podrían resultar responsables de determinarse que los métodos de cobranza empleados no se encontraban justificados y por ende resultaban abusivos, sin previamente realizar análisis alguno sobre este agravio. **5.2.1.** En esas circunstancias, la sentencia de vista recurrida en casación, vulnera el derecho a la debida motivación de la parte recurrente, al haberse emitido

un pronunciamiento que carece de la correspondiente evaluación de los agravios denunciados en el recurso de apelación. Debemos recordar que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho subjetivo que implica que toda persona pueda acceder a un proceso para dilucidar una controversia o conflicto de intereses con relevancia jurídica, otorgándosele la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que puede ser ejecutada en caso de ser declarada fundada; además de constituirse en un principio rector del proceso, dado que el juzgador tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permita que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencias ante el vacío o deficiencia de la ley. Asimismo, se configura en un mandato del legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que posibilite el pleno ejercicio de dicho derecho. **5.2.2.** En lo que corresponde a la materia contencioso administrativo, el derecho a la tutela judicial efectiva, en opinión de Ramón Huapaya: "(...) *ha generado una influencia dramática sobre las concepciones que se tenía hasta hace pocos años con relación a los procesos. Aún más dramática ha sido influencia sobre la regulación del proceso contencioso-administrativo, puesto que este último ha recuperado su rol objetivo o de "plena jurisdicción", de tutela de derechos subjetivos, en la medida en que el derecho a la tutela judicial efectiva ha transformado su misión meramente impugnatoria, a la misión subjetiva de constituir el medio ordinario de resolución de los conflictos existentes entre particulares y la Administración Pública.*"⁵ **5.2.3.** En el contexto descrito, se colige que la actuación de la Sala de Apelación implica la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que impide a la parte demandada acceder a un proceso para conseguir la defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso y, si bien, dicha tutela no es absoluta; sin embargo, sus limitaciones deben ser expresas, razonables y proporcionales, lo que no ha ocurrido en el caso particular. Asimismo, se desconoce el principio rector que brinda el proceso contencioso administrativo, el cual es pleno al permitir que los jueces vayan más allá de una mera instancia de revisión de los agravios que genere el fallo de última instancia, al no brindarse la tutela efectiva a los derechos e intereses de la accionante; situación que también implica desconocer la finalidad del proceso contencioso administrativo, el cual tiene rango constitucional conforme lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que tiene por objeto ejercer el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas de manera expresa al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de todos y cada uno de los administrados. Lo que se justifica en el entendido que es la Administración Pública la que en sus diferentes niveles de gobierno conoce, tramita y resuelve las solicitudes de los particulares en relación a los actos que realiza o los servicios que brinda. Si bien las propias Administraciones tienen mecanismos de autocontrol, resulta que por criterios de equidad sus decisiones en última instancia deben poder ser revisadas por algún órgano fuera de la propia Administración Pública, siendo en nuestro país dicha instancia el Poder Judicial. **5.2.4.** Adicionalmente, debe evaluarse que las empresas demandadas a nivel administrativo y lo largo del proceso, así como en el informe oral de la vista de causa ante esta Sala Suprema, han invocado no tener legitimidad para obrar pasiva, toda vez que no serían titulares de los derechos declarados por el acto cuya nulidad se pretende; este último extremo también ha sido corroborado por la parte recurrente. **SEXTO:** En esas circunstancias, la sentencia dictada por la Sala Superior vulnera el principio de congruencia y la motivación de resoluciones, además de la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente, al no haber respondido adecuadamente sobre lo que es materia de agravio por esta parte y, con ello, establecer si las empresas Rocha & Asociados y C&C Consultores cuentan con legitimidad para obrar pasiva, extremo que corresponde al punto tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 3455-2016/SPC-INDECOPI, el cual además fue el único extremo materia del presente recurso de casación. **SÉTIMO:** Por tanto, la sentencia de vista debe ser anulada, en aplicación excepcional de los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, para que la Sala Superior, emita una nueva decisión sobre este extremo, evaluando todas las incidencias suscitadas en el proceso. III. DECISIÓN: Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos treinta y nueve, interpuesto por el **Instituto**

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi); en consecuencia **NULA en parte** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que obra a fojas seiscientos noventa y tres, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DEBIENDO la Sala Superior de la causa dictar en su momento nueva decisión en el extremo recurrido**, con atención a lo indicado en la presente resolución; en los seguidos por Mario José Rosazza Pizarello contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, **los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- ⁵ HUAPAYA TAPIA, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso-Administrativo. Segunda Edición. Juristas Editores. Lima, 2006. Página 436.

C-2151760-269

CASACIÓN N° 31115 -2019 PIURA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por **WILFREDO HUERTAS CHANDUVI**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y ocho de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda; y el recurso casatorio interpuesto el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por **MIGUEL AUGUSTO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, contra la citada sentencia de vista. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **II. CONSIDERANDO: Primero. Sobre el RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Esta función tiene entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y/o señalando las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN:** En el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez

días hábiles notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta tasa judicial por parte de Wilfredo Huertas Chanduvi y Miguel Augusto Sánchez Arboleda, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis y seiscientos cincuenta y siete del expediente principal; respectivamente. **TERCERO. Requisitos de procedencia del RECURSO DE CASACIÓN:** **3.1** La norma contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales del recurso de casatorio: **(i)** la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **(ii)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, establece que son requisitos de procedencia: **(i)** que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **(ii)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **(iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **(iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** En relación con lo señalado, se observa que los recurrentes cumplen con la exigencia del artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apelaron la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta del expediente principal. **Casación del litisconsorte pasivo necesario Wilfredo Huertas Chanduvi:** **3.3** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (contiene el principio de congruencia procesal o iura novit curia).** El casacionista alega que la sentencia de vista no observa este principio al conceder más de lo demandado y que la incidencia directa fue: *"confirmar la apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia la desocupación del bien sublitis, contra los demandados Miguel Augusto Sánchez Arboleda y Carlos Enrique Mago Huertas; así como al litisconsorte necesario pasivo Wilfredo Huertas Chanduvi; respecto al lote 2 que se encuentra ubicado al costado izquierdo de la carretera Catacaos a Sechura en el sector denominado Monte Sullón del distrito de Catacaos"*; por no haberse tomado en cuenta que, mediante resolución número veinticinco, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, se fijó como puntos controvertidos determinar: 1) Si se configuran los requisitos de ley para reivindicar a favor de los demandantes los 720 m² que conduce Miguel Sánchez Arboleda; así como los 160 m² que concede Carlos Enrique Mago Huertas, 987.88 m² que concede Jorge Sandoval Valdiviezo y 112.25 m² del mismo Jorge Sandoval Valdiviezo; lo que implicó que ni la demanda ni en los puntos controvertidos se estableció la posibilidad de amparar la restitución del área de terreno que conduce el litisconsorte recurrente. Asimismo, el casacionista agrega, que no se ha tenido en cuenta que el área peticionada al codemandado Jorge Sandoval, fue declarada infundada en este extremo; y que el área requerida a Miguel Augusto Sánchez Arboleda y Carlos Enrique Mago Huertas suma un total de 882 m², lo que considera una evidente trasgresión de normas procesal que son de cumplimiento obligatorio y por ende se afecta el debido proceso. De igual modo, también precisa, que el argumento del Colegio trasgrede el principio de congruencia procesal que obliga a los jueces a no dar más de lo demandado y pronunciarse solamente por los puntos controvertidos fijados en el proceso, es que se ha: *"establecido en el transcurso del proceso, (...) que vienen ocupando mayor área de la que se indicó en la demanda"*; por lo que, *"resulta justificable la decisión de la A quo al haber dispuesto que la recurrida se le haga entrega a los demandantes toda el área que viene ocupando los codemandados antes citado y el litisconsorte pasivo necesario"* (punto 19 de la sentencia de vista). La Corte Suprema ha efectuado diversas interpretaciones respecto al principio denunciado, que también implica el deber de pronunciarse en el fallo solamente por los puntos controvertidos, pues, lo contrario constituiría una sustitución de una de las partes, en este caso de los demandantes. De esta forma, precisa que el Ad quem no se ha pronunciado sobre las alegaciones de su recurso de apelación: a) No se cumple condición para reivindicación: La primera, es cuando el reivindicante sea propietario del bien sublitis; y la segunda, cuando haya perdido la posesión de la cosa reivindicada; en este caso, los demandantes jamás han tenido la posesión de las áreas que pretenden reivindicar; por el contrario se ha

acreditado que la familia Huerta y sus descendientes tiene actualmente la posesión de un terreno ubicado en el km. 13 de la carretera Piura – Sechura, propiedad de la familia desde el año mil novecientos once; siendo ello así, no procede la reivindicación o restitutoria; b) Cuestionamiento de la "propiedad" de los demandantes: El Juzgado sostiene que la documental consistente en la copia legalizada de la Escritura Pública de permuta de terrenos don Salvador Huertas y otros con el señor Eduardo Reusche se deja expresa constancia que se observa la falta de firmas de don Salvador Huertas, José Daniel Huertas y del Notario, no cumpliéndose con los requisitos legales; c) La familia Huertas siempre ha sido considerada propietaria del terreno ubicado en el Km 13 de la Carretera Piura – Sechura, Sector Monte Saullón del Distrito de Catacaos que fue adquirido en el año mil novecientos once, por Salvador Huertas Anastasio alegando situaciones de hecho; d) La comunidad campesina San Juan Bautista de Catacaos, auténtica propietaria de estos terrenos que se encuentran en proceso de inscripción a su favor ante los Registros Públicos, reconoce que la familia Huertas como poseionario del mismo y por ende con derecho a ser considerado propietario por prescripción; y e) Recién a mediados del dos mil trece aparecen los demandantes invadiendo sus terrenos, lo que dio lugar a la causa Nro. 480-14 de la Segunda Fiscalía Penal de Catacaos originado por hechos ocurridos del siete y diez de abril del dos mil catorce, al despojar con extrema violencia a Wilfredo Huertas Chanduvi a quien ocasionaron lesiones graves; sin embargo, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Catacaos resolvió otorgar la ministración provisional a los agraviados, la misma que hasta ahora ostentan por mandato judicial. **3.4** Del examen de la causal invoca, se colige que el casacionista muestra su desconformidad con la sentencia de vista, alegando vulneración al principio de congruencia procesal, sustancialmente por la existencia de un pronunciado más allá de lo se ha peticionado, respecto a la restitución del bien sublitis que se encuentra en posesión del recurrente, al no haberse tenido en cuenta que no se ha peticionado ni fijado como punto controvertido dicha restitución; sin embargo, éste no se encuentra rebatiendo la ratio decidendi que ha tenido la sentencia recurrida, esencialmente en su fundamento 14 (última parte), cuando sustenta: "...el litisconsorte pasivo necesario Wilfredo Huertas Chanduvi, ampara su alegada propiedad respecto al predio que viene poseyendo y que es materia de la presente demanda, en la misma escritura pública de permuta que se ha presentado su codemandado Carlos Enrique Mago Huertas, así como en el acta de inspección de terreno que corre a fojas doscientos cinco"; asimismo, en el fundamento 15, cuando sostiene: "Compulsando los datos que se han extraído de la documentación presentada por los codemandados y litisconsortes, con los datos contenidos en la ficha registral y escritura pública presentada por los demandantes, se aprecia que (...) ha procedido correctamente a establecer cuál de los títulos de propiedad es el que prevalece sobre los demás, compartiendo este Colegiado el análisis efectuado en la recurrida; por cuanto, en efecto, conforme a lo detallado en los considerandos precedentes, el título de propiedad que presentan los demandantes es de fecha anterior a los de los títulos presentados por los codemandados; habiéndose considerado, además que conforme al artículo 2022 del Código Civil: "Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tiene derechos reales sobre los mismo, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone"; y en el caso de autos, el derecho de propiedad que reclaman los demandados. No se encuentra siquiera inscrito registralmente; en tanto, que el derecho de los demandantes como propietario si aparece inscrito en los Registros Públicos"; igualmente en el fundamento 16, donde se sostiene: "Por otra parte, si bien es cierto tanto el codemandado Carlos Enrique Mago Huertas, así como el litisconsorte pasivo Wilfredo Huertas Chanduvi han presentado el documento obtenido del Archivo General de la Nación consistente en una escritura pública de permuta de fecha 22 de octubre del 2011; también es verdad que, tal como aparece de la certificación de fojas ciento dieciséis, dicho acto jurídico no se encuentra firmado por don Salvador Huertas, José Daniel Huertas, ni por el Notario don Jesús Ortecho Sánchez Cerro, por lo que, al no cumplir con las formalidades de ley no puede oponerse este documento frente al título de propiedad debidamente inscrito registralmente presentado por los demandante; más aún, si en el oficio Nro. 019-2013 – MDC-GOAT – SGRYD -TGV de fecha 11 de setiembre del 2013, dirigido al litisconsorte por la Subgerencia de registro y determinación de la Municipalidad Distrital de Catacaos, se le hace conocer aquel que la falta de firmas en la escritura pública de permuta, especialmente del señor Salvador Huertas que es el principal responsable de la

permuta, no dan fe de la misma; y que además, en los documentos que han presentado no hay una secuencia que acredite que dicho predio le ha sido transferido"; fundamentos que debieron ser refutados, por el casacionista, con el propósito de limitar el objeto casacional; asimismo, se debe tener en cuenta que la intervención de dicho litisconsorte necesario pasivo, no se ha dado por el escrito de demanda, sino por el pedido de su codemandado Jorge Sandoval Valdivieso; lo que originó que se resolviera su situación jurídica mediante resolución número nueve de fecha siete de mayo del dos mil quince, motivo por el cual se corrió traslado de la demanda, para que ejerciera su derecho de defensa, como litisconsorte necesario pasivo, ya que los efectos de la sentencia también podrían afectarlo, como ha ocurrido en el presente caso, a tenor del artículo 93 del Código Adjetivo acotado, que dispone: " Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes..."; razón por la cual, no resulta claro ni preciso lo denunciado; ni menos que se haya demostrado su incidencia directa de la citada infracción normativa. Por otro lado, el recurrente alega en la presente causal: "que no se ha tenido en cuenta el área solicitada al codemandado Jorge Sandoval, fue declarado infundado en este extremo, y que el área requerida a Miguel Augusto Sánchez Arboleda y Carlos Enrique Mago Huertas suma un total de 882 m², lo que considera una evidente trasgresión de normas procesales que son de cumplimiento obligatorio, y por ende se afecta el debido proceso"; sin embargo, esta Sala Suprema, considera que lo expuesto no explica ni desarrollada, en qué medida dicho cuestionamiento resulta relevante y que afecte a los intereses del recurrente, motivo por el cual lo alegado resulta muy genérico, pues no centra el objeto casacional; por lo que, la descripción normativa no resulta clara ni precisa; ni menos aún que se haya demostrado la incidencia directa de la denuncia invocada. De igual manera, el casacionista alega que: "el Colegiado trasgrede el principio de congruencia procesal, que obliga a los jueces a no dar más de lo demandado y pronunciarse solamente por los puntos controvertidos fijados en el proceso cuando sostiene en su sentencia: "...en el transcurso del proceso, (...) que vienen ocupando mayor área de la que se indicó en la demanda"; por lo que, "resulta justificable la decisión de la A quo al haber dispuesto que la recurrida se le haga entrega a los demandantes toda el área que viene ocupando los codemandados antes citado y el litisconsorte pasivo necesario" (fundamento 19 de la sentencia de vista); a pesar de haber interpretaciones de la Corte Suprema respecto al principio denunciado, que también implica el deber de pronunciarse en el fallo solamente por los puntos controvertidos, pues, lo contrario constituiría una sustitución de una de las partes, en este caso de los demandantes"; sin embargo, de lo expuesto por el casacionista, esta Sala Suprema considera que no resulta clara ni preciso, toda vez que mediante la resolución número nueve de fecha siete de mayo del dos mil quince, se sustentó la incorporación del recurrente como litisconsorte necesario pasivo, la misma que no fue materia de impugnación por el casacionista y tiene efectos jurídicos, donde el pronunciamiento de fondo si puede alcanzarlo, como ha ocurrido en el presente proceso, motivo por el cual no resultaría claro ni preciso la descripción de la denuncia invocada, ni mucho menos ha demostrado la incidencia directa de la citada causal. Por último, el casacionista sostiene que el Ad quem no se ha pronunciado por su recurso de apelación, sobre los siguientes puntos: 1.- Respecto a las condiciones para la reivindicación, 2.- Sobre el cuestionamiento de la propiedad de los demandantes, 3.- Sobre el cuestionamiento de la familia Huertas; 4.- Sobre la comunidad campesina de San Juan Bautista de Catacaos; y 5.- Respecto a que a mediados del dos mil trece aparecen los demandantes a invadir los terrenos materia de litis; sin embargo, esta Sala Suprema, considera que, en este extremo no resulta claro ni preciso, toda vez que no desarrolla argumentativa la causal invocada; teniendo en cuenta la sentencia recurrida hace un análisis sintetizado del presente caso; en donde se advierte que el primer cuestionamiento, se encuentra absuelto en el fundamento sexto, séptimo, octavo y noveno; con respecto al segundo cuestionamiento, se encuentra absuelto en el fundamento décimo al décimo tercero y asimismo en el fundamento décimo quinto de la sentencia de mérito; con respecto al tercer cuestionamiento, se encuentra absuelto en el fundamento décimo sexto de la sentencia recurrida; con respecto al cuestionamiento cuarto y quinto, si bien no se aprecia un amplio estudio; cierto es que, el Ad quem ha destacado el alcance de análisis para su revisión, lo que se conoce como el "tantum devolutum quantum apelatum"², descrito en el fundamento quinto; y que el examen propiamente de los agravios se concentra en los fundamentos décimo octavo al vigésimo primero; por lo que, en esencia no

se aprecia que se encuentren incontestados los agravios formulados por el recurrente; razones por las cuales, no resulta claro ni preciso dichos cuestionamientos descritos como infracción normativa; ni mucho menos que haya demostrado la incidencia directa de la misma. Por todo ello, no se cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Casación del demandado Miguel Augusto Sánchez Arboleda: **3.5** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como primera causal: **Infracción normativa contemplado en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al haberse vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva:** El casacionista alega sustancialmente que la sentencia de mérito habría vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que contiene una motivación aparente; que si bien tiene, argumentos de hecho y derecho que justifican su decisión, éstos no resultan pertinentes, apropiadas e idóneas para resolver el presente caso. Precisa que el Ad quem delimita el planteamiento de su decisión en determinar un mejor derecho de propiedad, analizando y descartando los títulos de propiedad que prevalecen del bien inmueble materia de litis, a favor de los demandantes, aduciendo que, conforme al Pleno Jurisdiccional Nacional Civil del 2008, es posible analizar un mejor derecho de propiedad como una categoría procesal de un punto controvertido, pero no como una pretensión. Seguidamente menciona que la Sala de mérito, argumenta la aplicación del artículo 2022 del Código Civil, como fundamento de derecho y entre otros argumentos, concluye el derecho de propiedad que reclaman los demandados no se encuentran inscritos registralmente; en tanto que, el derecho de los demandantes como propietarios, si aparecen inscritos en los Registros Públicos; ante ello, habría una deficiencia argumentativa para cumplir con el estándar de motivación exigido en un debido proceso, pues como se advierte de la pretensión principal, los accionantes mencionan los artículos 923 y 927 del Código Civil, al denunciar que el recurrente, no ostenta un título que justifique la posesión del predio objeto de litis, al igual que sus otros codemandados; razón por la cual, bajo dicha pretensión es que formula la contestación de dicha demanda, alegando que su persona si cuenta con un título que justifique la posesión del predio, probándose dicha afirmación con un documento de fecha cierta del siete de enero del año mil novecientos noventa y dos, donde adquiere la propiedad de dicho bien. Además, precisa que el Ad quem como el A quo, han dejado de lado las afirmaciones vertidas tanto por el demandante como por los demandados, respecto a la posesión legítima del área que viene ocupando en el predio objeto de litis y que ejerce en calidad de propietario, pues, conforme advierte de los argumentos esgrimidos por ambas partes, así como los medios probatorios actuados, que el recurrente se encuentra ejerciendo su derecho de posesión de manera pública, pacífica y continua en el predio sublitis, desde que este fuera adquirido a título de compraventa. Asimismo, precisa que, no ha establecido como punto controvertido el mejor derecho de propiedad, dejando al recurrente en absoluta indefensión, toda vez, que su teoría del caso se ha ceñido en defender que se encuentra en posesión legítima del predio en calidad de propietario. **3.6** En el examen de la presente causal, se aprecia que el casacionista muestra su desconformidad con la sentencia de mérito, alegando sustancialmente la existencia de una motivación aparente, donde describe precisando: *que si bien tiene, argumentos de hecho y derecho para justificar su decisión; éstos no resultan pertinentes, apropiadas e idóneas para resolver el presente caso, toda vez que, delimita el planteamiento de su decisión en determinar un mejor derecho de propiedad, analizando y descartando los títulos de propiedad que prevalecen sobre el bien, el cual no ha sido considerado como punto controvertido, justificando su aplicación a mérito del pleno antes indicado, ha dejado en absoluta indefensión, toda vez, que su teoría del caso se ha ceñido específicamente en defender que se encuentra en posesión legítima de manera pública, pacífica y continua sobre el bien sublitis.* Sin embargo, ante dicha denuncia esta Sala Suprema considera que no ha fundamentado las razones por las cuales la sentencia de mérito habría incurrido en una motivación aparente, resultando muy genérico lo alegado; cuando no ha explicado ni ha efectuado un desarrollado argumentativo, que describa los motivos por los cuales resultaría impertinente, inapropiada e inidónea la aplicación de dicha figura jurídica (mejor derecho de propiedad), para resolver el presente caso en particular; tanto más aún cuando la propia naturaleza de la reivindicación permite aplicar la citada institución procesal, teniendo en cuenta el fundamento décimo segundo de la Casación² sostiene: *“Uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación,*

entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privada el propietario, de persona que solo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad”; asimismo, esta Sala Suprema aprecia, que se ha dado la oportunidad de conocer la posición de cada una de las partes, con el propósito de que ejerzan el derecho de defensa, que les corresponda; las mismas que han sido absueltas, por las instancias de mérito; en ese entendido, se puede deducir que en el fondo, el casacionista pretende que se reexamine lo decidido, cuando no es objeto de la Sala Suprema, sino un control de puro derecho; máxime si la parte recurrente, no ha cuestionado sustancialmente la mencionada institución procesal, en su recurso de apelación, consintiendo la sentencia recurrida en dicho extremo; por lo que, no resultaría clara ni precisa la descripción de la causal invocada; tanto más aún cuando no ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa; motivo por el cual debe desestimarse dicha causal al no cumplir con los requisitos previstos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por otro lado, con respecto al cuestionamiento contra la sentencia de mérito sobre: *la aplicación del artículo 2022 del Código Civil, donde se concluye, que el derecho de propiedad que reclaman los demandados no se encuentra inscrito registralmente; en tanto que el derecho de los demandantes como propietarios, si aparece inscrito en los registros públicos; y en el hecho que el recurrente si ostentaría un justo título posesorio y de propiedad con documento de fecha cierta;* son argumentos de defensa que ha desarrollado el casacionista, con el propósito que se reexamine lo decidido y valore sus medios probatorios; por lo que, no siendo el fin de la casación, no resulta clara ni precisa la descripción de tal infracción en dicho extremo; ni menos aún que se haya demostrado la incidencia directa de la mencionada causal; motivo por los cuales, el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **3.7** En lo referente a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como segunda causal: **Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil, que dispone: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.** El casacionista alega que en el presente caso la Sala de mérito ha inaplicado dicho artículo, ya que los demandantes no han probado haber ostentado la posesión del predio sublitis ni menos que hayan acreditado que sus anteriores vendedores han estado en posesión, razón por la cual debe desestimarse su pretensión; asimismo, alega que no ha valorado el documento protocolizado ante Notario Público que data del año mil novecientos once, donde se transfiere el predio entre los señores Huertas y Eduardo Reusche, documento público que cuenta con validez y no ha sido declarado nulo; posteriormente, por actos traslativos de dominio de fecha siete de enero del año mil novecientos noventa y dos su persona adquiere una parte del predio y toma posesión; por ello, considera que está probado su derecho como propietario del bien. **3.8** En el examen de la presente infracción, se aprecia que la causal denunciada resulta muy genérica no desarrolla ni justifica por qué motivo se habría inaplicado la norma invocada; teniendo en cuenta que no rebate la ratio decidendi que ha tenido la Sala de mérito, para resolver el presente proceso; con el propósito de limitar el objeto casacional; pues en el fondo pretende que esta Sala Suprema reexamine lo decidido, valorando los medios de prueba que han sido ofrecidos por las partes, como si fuera una tercera instancia; razón por la cual no resultaría clara ni precisa la descripción de la presente causal; tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa; motivo por los cuales, el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, por **WILFREDO HUERTAS CHANDUVI**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, y asimismo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, por **MIGUEL AUGUSTO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, contra la citada sentencia de vista; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por José Antonio Gil

Calle y otra contra Carlos Enrique Mago Huertas y otros; sobre reivindicación y otro; y los devolvieron. **Jueza Suprema ponente Cárdenas Salcedo**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN

¹ El latinismo significa, que los alcances o medida de la apelación está determinada por los agravios que indique la parte apelante.

² Cas. Nro. 2392 – 2017 – Lima Sur del 09.01.2019 sobre Reivindicación.

C-2151760-270

CASACIÓN N° 31250-2019 LIMA

SUMILLA: La empresa Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se encontraba en posibilidad de reportar a la central de riesgo a la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez, lo cual, incluso fue asentido por ella misma según lo que se observa en la sección inferior de la solicitud de incorporación y crédito; por lo tanto, resulta impertinente invocar la aplicación del principio pro consumidor al no existir duda de que la aludida señora incumplió con su deber de pago al que se comprometió.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número treinta y un mil doscientos cincuenta guion dos mil diecinueve, con el acompañamiento; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintitrés del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **fundada**. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintisiete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción al principio de motivación:** sostiene que, se ha infringido el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, porque examinado el fundamento sexto de la decisión, no se desprende que se hubiera explicado el motivo para desechar los argumentos planteados por INDECOPI dentro del proceso, ni lo resuelto en el procedimiento administrativo. Agrega que existe contradicción, en lo expresado en el punto dos del indicado considerando, al señalarse que la señora Villanueva no ha negado la suscripción del contrato con la demandante, para más adelante sostenerse lo contrario. Añade que, la Sala Superior en forma incongruente declara la inexistencia de una relación de consumo, en base a una fundamentación no motivada y contradictoria, lo que afecta su derecho al debido proceso. **b) Falta de valoración probatoria y afectación al principio de verdad material:** refiere, que al emitirse la recurrida se ha inaplicado lo dispuesto en los artículos 197° del Código Procesal Civil y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Aduce que no se ha tenido en cuenta que dentro del procedimiento administrativo se advirtió responsabilidad de la demandante, lo cual fue determinado en base a pruebas que las propias partes presentaron dentro del indicado procedimiento, dejándose de lado el principio pro consumidor. Agrega que, se contraviene el citado precepto de verdad material, al sostenerse en el punto quinto del considerando sexto de la resolución de vista "...que si bien el contrato de afiliación no le impedía a la señora Villanueva adquirir productos para su uso personal, ello no ha sido afirmado por la denunciante, por lo que mal se hace en asumir una conclusión de esa índole..."; lo que a su parecer, infringe el indicado precepto, por cuanto, la autoridad administrativa debe verificar los hechos plenamente para que le sirvan al momento de motivar su decisión, aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados. **c) Inaplicación del artículo V inciso 2 del Título Preliminar de la Ley N° 29571,**

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Agrega que, la indicada norma tiene relación con el artículo III del Título Preliminar del mismo Código, sosteniendo que si la Sala Superior tenía alguna duda respecto de la interpretación sobre la valoración de responsabilidad del demandante, que efectuó el INDECOPI para emitir pronunciamiento sobre un conflicto, por la supuesta inexistencia de relación de consumo, debió de interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor y por tanto, según refiere, la recurrida ocasiona un grave perjuicio a los derechos del consumidor. Sostiene asimismo, que el Tribunal Constitucional incide en la obligación de interpretar las situaciones en las cuales se involucren a consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa constitucional, es decir, en base al citado precepto (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3315-2004-AA/TC); lo cual refiere, no se ha tenido en cuenta en la recurrida. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1.1.-** Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas cuarenta y nueve, mediante la cual, Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, solicita como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución Final N° 1944-2016/CC2-INDECOPI, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis. Como primera pretensión accesorio, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Final N° 0258-2016/PS3, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis y como segunda pretensión accesorio, solicita que se reformule los actos administrativos expedidos por INDECOPI y, en consecuencia, se concluya que no existe una relación de consumo entre la demandante y la señora Villanueva y, por ende, se declare improcedente la denuncia interpuesta por la aludida señora o, en su defecto, se declare que no incurrió en ninguna infracción. **1.2.** El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, resolvió declarar infundada la demanda; sin costas ni costos. **1.3.** Por su parte, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del principal, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declararon fundada y, en consecuencia, nula la Resolución Final N° 1944-2016/CC2-INDECOPI, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis y nula la Resolución Final N° 0258-2016/PS3, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis y, en ejercicio de la plena jurisdicción solicitada, declararon la inexistencia de una relación de consumo entre la demandante y la señora Villanueva y, en consecuencia, improcedente la denuncia, correspondiendo actuar en lo sucesivo a la administración en mérito a esta decisión. **SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS 2.1.** Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintisiete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales siguientes: **a) Infracción al principio de motivación, b) Falta de valoración probatoria y afectación al principio de verdad material; y, c) Inaplicación del artículo V inciso 2 del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor 2.2.-** Siendo ello así, atendiendo a las denuncias declaradas procedentes se debe iniciar el análisis conjunto del recurso por las causales contenidas en los literales a) y b), dado su efecto nulificante en caso sean amparadas, y de no ser así, se procederá a examinar la causal contenida en el literal c) al ser una causal material. **TERCERO: SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.** El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]*" (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento*

adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **3.2.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: "[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

3.3. Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales". **3.4.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual es imprescindible tener presente que el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", asimismo que en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan" y que en el artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil se menciona: "Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)". **3.5.** Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: "[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado).

3.6. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]" (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la

sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: "[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". **3.7.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **3.8.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **CUARTO: SOBRE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**

4.1. El artículo 197° del Código Procesal Civil señala que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". **4.2.** De otro lado, el numeral 1.11 el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público". **QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES PROCESALES Y EL CASO EN CONCRETO**

5.1. En el presente proceso, la sentencia de vista, objeto de impugnación, resolvió revocar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declararon fundada, dicha decisión se sustentó principalmente en que el contrato suscrito por la señora Villanueva y Dupree debe ser analizado e interpretado en un determinado contexto y no aisladamente. Además, se indica que la propia señora Villanueva refiere que tiene vinculación con otras empresas de similar actividad de la demandante, esto es, ante una relación que no está dentro de la calidad de consumidora final, al ser una intermediaria, asesora de ventas por catálogo, esto es, una actividad que le brinda beneficios económicos. Así, si bien la señora Villanueva niega haber adquirido los productos objeto de la denuncia, de la boleta de fojas cincuenta y seis, por la suma de cuatrocientos veintisiete con 06/100 soles (S/ 427.06), por la campaña dos mil dieciséis, boleta de despacho con fecha de emisión el cuatro de noviembre de dos mil diez y como fecha de pago el veintidós de noviembre del dos mil diez y a fojas quinientos cincuenta y seis y el documento Guía de Remisión, se advierte que las adquisiciones se efectuaron con descuentos, obsequios y con opción de pagarlas en fechas futuras. Adicionalmente, se precisó que debemos tener en cuenta que, del contrato de afiliación, se advierte que su suscripción conllevó la firma de una letra de cambio en blanco, lo cual, no es propio de una relación de consumo normal y de sus usos y costumbres en la adquisición de productos en nuestro medio, ciertamente por el contrario, la suscripción de la misma valida la presencia de una relación de índole comercial entre la denunciante y Dupree. **5.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional o al debido proceso, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al

caso concreto así como de las pruebas obrantes tanto en el expediente administrativo como en el judicial, esto, se observa cuando se concluyó que la vinculación de la señora Villanueva con la empresa Dupree en modo alguno califica como una relación de consumo, toda vez que por el contrario, fluye del contrato de afiliación celebrado, que su finalidad es integrar los productos en un proceso de comercialización a terceros, donde propiamente el consumidor es ese tercero, por lo que es evidente que la relación que existió era de índole comercial; en consecuencia, indistintamente de que el criterio vertido sea correcto o no, queda claro que existe una adecuada motivación en la sentencia de vista impugnada, asimismo se valoró conjuntamente las pruebas aportadas y no se infringió el principio de verdad material; por lo tanto, las causales procesales analizadas corresponden ser **desestimadas**. **SEXTO:** SOBRE EL PRINCIPIO PRO CONSUMIDOR 6.1. Respecto a la causal del *literal c) del ítem II de la presente resolución*, tenemos que el recurrente alega si la Sala Superior tenía alguna duda respecto de la interpretación sobre la valoración de responsabilidad de la demandante que efectuó el INDECOPI para emitir pronunciamiento sobre un conflicto, por la supuesta inexistencia de relación de consumo, debió de interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor y por tanto, según refiere, la recurrida ocasiona un grave perjuicio a los derechos del consumidor. **6.2.** El inciso 2 del Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor que prescribe: *“El presente Código se sujeta a los siguientes principios: 2. Principio Pro Consumidor.- En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tutiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor”*. **SÉPTIMO:** TRÁMITE ADMINISTRATIVO PREVIO 7.1. A fojas uno del expediente administrativo que corre como acompañado, obra el formato de postulación de procedimiento, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, dirigida al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3 del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante INDECOPI), mediante la cual, la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez, interpone denuncia contra la empresa Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por haberla incorporado en la información de riesgo crediticio en el mercado peruano (Infocorp) por supuestamente adeudarle cuatrocientos cuarenta y siete con 06/100 soles (S/ 447.06) en productos cosméticos. **7.2.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, obrante a fojas treinta y cinco del expediente administrativo, la empresa Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó sus descargos alegando que la señora Villanueva cumplió con todos los requisitos establecidos por la empresa para iniciar una relación comercial con ella en calidad de asesora, la misma que se inició con la comercialización de sus productos por la campaña del mes de octubre del dos mil diez; sin embargo, los productos que le fueron entregados en la citada campaña para su venta a los consumidores finales no fueron pagados, razón por la cual, se iniciaron las acciones pertinentes para la recuperación de la deuda, a cuyo efecto, dirigieron comunicaciones de cobro al domicilio consignado en la solicitud de incorporación y crédito y al no haber ninguna respuesta a sus requerimientos se procedió a reportar la deuda ante la central de riesgo de INFOCORP. **7.3.** Con Resolución Final N° 0258-20161/PS3, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y siete del expediente administrativo, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, resolvió, entre otros puntos, sancionar a Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con una (1) Unidad Impositiva Tributaria por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que reportó indebidamente a la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez ante la central de riesgo privada, asimismo, dispuso sancionar a Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con amonestación por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que no atendió el reclamo presentado por la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez. **7.4.** Mediante Resolución Final N° 1944-

2016/CC2, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta del expediente administrativo, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 – Sede Central del INDECOPI, resolvió confirmar, modificando argumentos, la Resolución Final N° 0258-20161/PS3, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, que, entre otros puntos, resolvió sancionar a Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con una (1) Unidad Impositiva Tributaria por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que reportó indebidamente a la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez ante la central de riesgo privada, asimismo, que dispuso sancionar a Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con amonestación por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que no atendió el reclamo presentado por la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez. **7.5. Finalmente, con Resolución N° 0337-2017/SPC-INDECOPI**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y seis del expediente administrativo, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez contra la Resolución Final N° 1944-2016/CC2, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, pues dicho medio impugnatorio ya no está contemplado en los procedimientos sumarísimos en materia de protección al consumidor a cargo del INDECOPI. **OCTAVO:** SOBRE LA CAUSAL MATERIAL Y EL CASO EN CONCRETO 8.1. Con la finalidad de absolver la causal invocada, es importante advertir que a fojas cincuenta del expediente administrativo, obra la solicitud de la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez con la que le solicita su incorporación y crédito a Dupree, lo cual, fue aceptado según se advierte del contrato de afiliación, de fecha dos de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas cincuenta y uno también del expediente administrativo, en el que interviene la propia Rebeca del Pilar Villanueva Gómez y la empresa Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. **8.2.** Del mencionado contrato de afiliación, de fecha dos de noviembre de dos mil diez, debemos rescatar las siguientes cláusulas: *“PRIMERO: DUPREE es una empresa comercial dedicada a la venta de productos cosméticos y otros que en adelante se denominarán “LOS PRODUCTOS” los mismos que se describen en los catálogos que DUPREE edita periódicamente para sus campañas de venta [...]” SÉPTIMO: “LA COMPRADORA” podrá revender “LOS PRODUCTOS”, entendiéndose esto como la venta de los mismos a terceras personas con la única limitación que impone la observancia de las leyes vigentes. [...] DÉCIMO: Las partes declaran que el presente contrato no implica subordinación ni exclusiva alguna de “LA COMPRADORA”. La venta de productos a “LA COMPRADORA” se rige por las normas del contrato de compra-venta; las operaciones de reventa que realice “LA COMPRADORA” se desarrolla a su exclusivo criterio, con entera libertad y “LA COMPRADORA” aunque desarrolle operaciones de reventa, podrá libremente dedicarse a otras actividades a su conveniencia”* (subrayado agregado). **8.3.** En ese contexto, tras un análisis minucioso del citado contrato de afiliación, este Tribunal Supremo considera que entre la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez y la empresa Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no existió una relación de consumo sino, antes bien, una relación comercial, pues indistintamente de que en él se haya hecho alusión a un contrato de compraventa, es evidente y lógico que la función de la aludida señora era la de una intermediadora o asesora de ventas por catálogo, pues, debía comercializar a terceros los productos de belleza, cuidado personal, etc. que le fueran entregados, lo cual, es ratificado al haberse consignado en el tantas veces mencionado contrato de afiliación que la aludida señora podía dedicarse libremente a otras actividades a su conveniencia lo que se habría dado al relacionarse con otras empresas de similar rubro, además, también a fojas cincuenta del expediente administrativo, obra una letra de cambio en blanco que, a todas luces no es propia de una relación de consumo. **8.4.** Siendo así, al haber existido una deuda pendiente, la hoy demandante se encontraba en posibilidad de reportar a la central de riesgo la misma, lo cual, incluso fue asentido por la propia señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez en la solicitud de incorporación y crédito, obrante a fojas cincuenta del expediente administrativo, tal como se advierte en la sección inferior al consignar que: *“[...] Asimismo, autorizo la consulta de mi comportamiento comercial y financiero en*

cualquier entidad que maneje bases de datos [...], así como el respectivo reporte por parte de DUPREE Venta Directa S.A. a dichas centrales de riesgo en caso de incumplimiento de mi parte a las condiciones de crédito solicitado" (subrayado agregado), dicha aceptación se corrobora con su rúbrica en la sección "firma de la asesora" que, si bien en un primer momento fue cuestionada por aparentemente no ser suya, es importante tener presente que ello finalmente no fue acreditado; por lo tanto, resulta impertinente invocar la aplicación del principio pro consumidor al no existir duda de que la señora Rebeca del Pilar Villanueva Gómez incumplió con su deber de pago al que se comprometió; en consecuencia, bien hizo la Sala Superior en revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararla fundada; por ende, la causal material también merece ser desestimada. **NOVENO: CONCLUSIÓN** El Colegiado Superior en la sentencia de vista cuestionada no ha incurrido en infracción al principio de motivación, tampoco en falta de valoración probatoria o afectación al principio de verdad material ni en inaplicación del Artículo V inciso 2 del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintitrés del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Dupree Venta Directa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2151760-271

CASACIÓN N° 31464-2019 HUAURA

Sumilla: Un acto jurídico será nulo si su causa, en su aspecto subjetivo, es ilícita por contravenir las normas que contienen principios fundamentales y de interés general, así como los principios morales corrientes en un determinado lugar y momento.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro guion dos mil diecinueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes, Cesar Gerardo Álvarez Briceño e Hilda Marina Álvarez de Oshiro, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y siete del principal, que declaró infundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Cesar Gerardo Álvarez Briceño e Hilda Marina Álvarez de Oshiro**, por las siguientes causales denunciadas: **a) Infracción normativa de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 219° del Código Civil, incurriendo en una inadecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.** Sostienen que, con la partida de defunción de la causante Victoria Briceño Carrillo se acreditaba que habían otros herederos, pues en dicho documento se señala que el deceso fue declarado por su hijo Luis Felipe Álvarez Briceño, quien es

uno de los hermanos de los recurrentes que tampoco fue declarado heredero conjuntamente con los demandados, quienes haciéndose declarar como únicos herederos de la mencionada causante realizaron la venta del predio materia del proceso, por un precio irrisorio, a favor de Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, lo que acredita la ilicitud del acto jurídico, determinando que deba aplicarse el artículo 219° del Código Civil y no el artículo 971° del mismo texto legal. También precisan que no tiene asidero legal la afirmación de la Sala Superior sobre la capacidad económica de la empresa compradora, en virtud del aumento de su capital a la suma de S/ 796,922.00 (setecientos noventa y seis mil novecientos veintidós con 00/100 soles), pues dicho aumento se realizó por aportes de bienes y no dinerarios, lo que no acredita su solvencia para el pago del irrisorio precio de venta pactado en la suma de US\$ 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/10 dólares americanos). Agregan que, la Sala Superior no puede sustentar su decisión en que no se ha acreditado que la partida de defunción de la causante Victoria Briceño Carrillos forme parte de los títulos archivados que dieron lugar a la inscripción de la sucesión de la causante, cuando la propia norma legal señala que para admitir la solicitud de sucesión intestada es necesaria la presentación de copia certificada de la partida de defunción del causante, la cual es única y con ella se acredita todo su contenido. También refieren que si bien el precio se fija libremente, sin embargo, se presenta la simulación cuando se deprecia y otorga un valor diminuto al valor real del inmueble con la finalidad de concluir un acto ilícito, y que no se ha advertido que dentro del contexto integral de los hechos y medios probatorios se determina que no se utiliza medio de pago, por la inexistencia de liquidez de la empresa adquiriente, lo que genera la inexistencia real de la efectivización del pago del precio irrisorio fijado, por lo que lo descrito en la escritura pública como la realización del pago con anterioridad a la suscripción de dicho documento es una simulación absoluta, para obtener la formalización y transferencia de un bien inmueble y, posteriormente, obtener un beneficio económico ilícito, de lo que se concluye que la Sala Superior realiza una interpretación sesgada de la normatividad vigente. **b) Infracción normativa de los artículos I y VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil y numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Refieren que, con las situaciones descritas en la causal material planteada se ha conculcado además sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **Antecedentes jurisdiccionales a) Demanda** Mediante el escrito del doce de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y uno del principal, César Gerardo Álvarez Briceño e Hilda Marina Álvarez de Oshiro, interpusieron demanda de nulidad de acto jurídico; señalando como **pretensión:** se declare la nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, otorgada por sus hermanos Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño a favor de la empresa Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, respecto del inmueble Parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaral. Asimismo, solicitan la cancelación de la inscripción registral de dicho acto jurídico. Alegó que, tanto los recurrentes y sus hermanos, Alejandro José Álvarez Briceño y Luis Felipe Álvarez Briceño, así como los demandados, tienen los mismos derechos sobre el bien inmueble materia de compraventa, al tener la calidad de herederos forzosos de la causante Victoria Briceño Carrillo viuda de Álvarez, quien es la primigenia titular del referido inmueble. La sucesión intestada de su madre, Victoria Briceño Carrillo viuda de Álvarez, donde se ha declarado como sus únicos y universales herederos a los demandados, ha sido tramitada de forma irregular, al no haberse incorporado como heredero a su hermano Jesús Nemesio Álvarez Briceño, no obstante que fue éste quien declaró el fallecimiento de su señora madre. Una vez que los demandados obtuvieron irregularmente la titularidad del inmueble materia de litis procedieron a simular con la empresa Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada la compra venta materia de nulidad, toda vez que el precio acordado en ciento veinte mil con 00/100 dólares americanos (\$ 120,000.00), resulta irrisorio y muy lejos del valor real y comercial del referido inmueble. Al respecto, indican que otro predio de menor extensión (8.2991 hectáreas), contiguo a la propiedad materia

de litis ha sido vendido por la suma de cinco millones trescientos treinta y dos mil ciento setenta y uno con 70/100 soles (S/ 5 332,171.70), lo que demuestra que el acto jurídico materia de nulidad es simulado. La compraventa materia de nulidad tiene un objeto ilícito, pues los demandados buscan apropiarse de dicho inmueble en su totalidad y venderlo posteriormente a través de la empresa supuestamente adquiriente, a su valor real y apropiarse de dicho dinero, en perjuicio de los derechos hereditarios de los demandantes. En relación al pago del precio, no se acredita que se haya utilizado medio de pago alguno que determine la veracidad y legalidad del pago y/o cancelación de la transferencia, lo que demuestra una simulación dolosa y un acto ilícito. Cuestionan la capacidad económica de la empresa demandada, por cuanto de acuerdo a la información de la SUNAT, dicha demandada tiene una deuda de treinta y dos mil setecientos noventa y dos con 00/100 soles (S/ 32,792.00), por lo que se determina y acredita que es falso el pago que se indica en la minuta de compraventa. **b) Sentencia de primer grado** Mediante la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y siete del principal, se declaró infundada la demanda; sostuvo para tal efecto, que en relación a la condición de los demandantes como herederos de quien en vida fue Victoria Briceño Carrillo, se debe tener en cuenta que el artículo 660° del Código Civil establece que: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*. Ello quiere decir que dicha transmisión es automática. Por otro lado, el artículo 724° del Código Civil establece que los hijos son herederos forzosos y, en relación con ello, se aprecia que los demandantes han acreditado tener la condición de hijos de la causante Victoria Briceño Carrillo, conforme se advierte de las partidas de nacimiento de fojas trece y catorce, por lo tanto, cuentan con vocación hereditaria respecto a dicha causante. Lo expuesto importa concluir que a los demandantes también les corresponde concurrir a la masa hereditaria dejada por la causante, estando dentro de ésta el inmueble materia de compraventa de fecha trece de junio del dos mil dieciséis. Si bien es cierto que los demandantes no cuentan con la documentación que los declare como herederos, cierto es también que han demostrado tener vocación hereditaria al ser herederos forzosos y de primer orden de la causante (del mismo orden que sus hermanos demandados) y, por lo tanto, con derecho a los bienes dejados por la causante; en tal sentido, los argumentos de los demandados referidos a que los demandantes no pueden comparecer al proceso porque no han sido declarados herederos, deben ser desestimados. Por otro lado, al haberse determinado que los demandantes tienen derecho a la masa hereditaria de la causante, lo tienen específicamente sobre el inmueble constituido por la parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la partida registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Hualar; sobre el cual los demandados, Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño, han dispuesto sobre su totalidad mediante compra venta contenida en la escritura pública de fecha trece de junio del dos mil dieciséis. Ello implica que los demandados han dispuesto de un bien cuya propiedad no es de su exclusividad, no obstante que en los registros públicos aparezcan como los únicos titulares del inmueble materia de compraventa, y más aún si tenían cabal conocimiento de la existencia de otros hermanos, entre ellos los demandantes, que tienen igual derecho sobre el referido inmueble. Si bien el artículo 971° del Código Civil prescribe que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por unanimidad o mayoría absoluta, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones o para los actos de administración ordinaria, es preciso mencionar que de acuerdo al artículo 978° del Código Civil, la disposición de un bien por uno o algunos de los copropietarios, no causan su nulidad en caso de enajenar la totalidad del bien o una cuota mayor a la que tendría derecho un copropietario, sino que deja supeditada su eficacia al cumplimiento de determinado presupuesto, como es, que la parte que negocia sea adjudicada con el bien o la parte alícuota de la que indicó era titular cuando celebró el acto jurídico. Este articulado, establece que *“si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto solo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.”* En tal sentido, no advertimos que el acto jurídico materia de nulidad haya tenido un fin ilícito, en el sentido que alegan los demandantes que su finalidad fue apropiarse de sus derechos hereditarios, pues como ya se ha mencionado, los accionantes, en su condición de herederos tienen derechos

sobre el inmueble materia de compraventa, y en todo caso, quedará en ellos hacer valer su derecho con arreglo a ley para tal efecto. En cuanto a la simulación de la compraventa que alegan los demandantes, refieren que ello se da por cuanto el precio de compraventa resulta irrisorio (\$ 120,000.00 dólares americanos), señalando que un predio colindante (UC 02859) que tiene un área menor (8.2991 hectáreas) fue vendido a un precio mucho mayor, de cinco millones trescientos treinta y dos mil ciento setenta y uno con 70/100 soles (S/ 5 332,171.70). Si bien esta última compraventa ha sido acreditada con la copia literal del inmueble materia de transferencia (fojas cuarenta y tres), ello no resulta suficiente para determinar que el precio de la compraventa materia de nulidad es irrisorio, por cuanto se requiere de un estudio técnico o de un informe sustentado, que permitan determinar el precio de los terrenos por metro cuadrado o por hectárea en un determinado momento y lugar. Otro argumento relacionado con la simulación que plantean los accionantes, es que no se ha acreditado el pago del precio; de la revisión de la escritura pública que contiene la compraventa materia de nulidad, se aprecia que, conforme deja constancia el notario, las partes no han utilizado medio de pago señalado en la Ley N° 28194 y su Reglamento, pero que es voluntad de las partes dejar constancia que el precio ha sido cancelado en su integridad. Asimismo, también deja constancia que las partes le han presentado los comprobantes de pago de impuestos, que han sido insertados en la escritura pública. Entonces se advierte que, si bien es cierto que los demandados no exhibieron documento de pago del precio de venta del inmueble, cierto es también que de ello se dejó constancia en la escritura pública y, además, que cumplieron con el pago de los impuestos correspondientes. De lo expuesto se concluye que, el sólo hecho que los demandados no hayan exhibido el medio de pago del precio de venta por la transferencia del inmueble, no puede por sí mismo sostener que la compra venta es un acto simulado, si como ya se mencionó, las partes dejaron constancia de ello en la escritura pública y además, pagaron los impuestos correspondientes. En relación a la falta de capacidad económica de la demandada, Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, para pagar el precio de venta según sostiene la parte accionante, es de advertirse que dicha emplazada ha presentado una escritura pública de aumento de capital y modificación parcial de estatuto de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece (fojas ochenta y nueve), documento no cuestionado por la parte accionante, donde se aprecia que la referida empresa tuvo un aumento de capital ascendente a setecientos noventa y seis mil novecientos veintidós y dos con 00/100 soles (S/ 796,922.00). Otro argumento de los accionantes para sustentar la nulidad planteada es que la sucesión intestada de la causante Victoria Briceño Carrillo viuda de Álvarez, efectuada por los demandados Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño, es irregular y que de manera dolosa ha sido inscrita en el asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 60088307 del Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos de Hualar. Sobre ello, es preciso señalar que no es materia controvertida en este proceso la validez del trámite de la sucesión intestada en referencia, así como tampoco su inscripción en los registros públicos, por lo que no concierne pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, es necesario indicar que la preterición de algún heredero en el trámite de la sucesión intestada no genera la nulidad de ésta, teniendo el preterido el derecho de accionar judicialmente para reclamar su derecho hereditario. **c) Sentencia de vista** La Sala Superior expidió la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco del principal, por la cual resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. Señalaron como argumentos, que en cuanto al hecho de que los demandados conocían que la causante Victoria Briceño Carrillo viuda de Álvarez tenía otros herederos legales, además, de los que están declarados en la Partida N° 60088307 del Registro de Sucesiones Intestadas de Hualar, sostiene que ese hecho solo es atribuible a los demandados, Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño, pues ellos por ser hermanos de los demandantes si sabían que no eran los únicos herederos legales de la causante antes nombrada, empero no se puede decir lo mismo de la demandada Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, pues no se ha acreditado que dicha codemandada haya tenido conocimiento de que la causante antes nombrada tenía otros herederos legales y al respecto, es de aplicación lo previsto en el artículo 2014° del Código Civil (buena fe). Refiere que la parte demandante no ha acreditado en autos que el acta de defunción de la causante,

Victoria Briceño Carrillo viuda de Álvarez, forma parte de los títulos archivados que dieron lugar a la inscripción de la sucesión de la causante antes nombrada. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la mala fe de parte de la empresa compradora, se desestima la causal de fin ilícito que se arguye en la demanda. En cuanto a que la venta es simulada por haberse pactado un precio irrisorio de ciento veinte mil dólares americanos (\$ 120,000.00), cuando un inmueble colindante y de menor área se vendió a cinco millones trescientos treinta y dos mil ciento setenta y un soles con 70/100 soles (S/ 5'332,171.70), debemos indicar que el precio de la compraventa es pactado libremente por las partes, y si se vende en un precio ínfimo como se señala en la demanda, ello no necesariamente constituye causal de nulidad del acto jurídico, y para invocarse la simulación como causal de nulidad del acto jurídico, debe acreditarse la simulación absoluta prevista en el artículo 190° del Código Civil según el cual "Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo", lo que no se da en el caso de autos, pues se ha celebrado la compraventa entre los codemandados identificándose plenamente el bien materia de la venta y fijándose el precio de la misma, que ha sido totalmente cancelado según la declaración de las partes. Con respecto a que no se acreditó el pago del precio con ningún medio de pago previsto en la Ley N° 28194, debemos señalar que la norma antes citada no sanciona con nulidad cuando las partes de un contrato de compraventa no ha utilizado un medio de pago bancarizado, y más aún el artículo 7° numeral 7.1 literal a) de la Ley N° 28194 señala que: "7.1 En los supuestos previstos en el artículo 3°, el Notario o Juez de Paz que haga sus veces deberá: a) Señalar expresamente en la escritura pública el Medio de Pago utilizado, siempre que tenga a la vista el documento que acredite su uso, o dejar constancia que no se le exhibió ninguno", lo que se ha cumplido en el caso que nos ocupa, además los vendedores han declarado expresamente haber recibido el monto del precio pactado en su totalidad y se ha acreditado el pago del impuesto de alcabala, tal como se aprecia en la copia del comprobante de pago que obra a fojas veinticuatro. En cuanto a la falta de capacidad económica de la empresa demandada Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, resulta cierto lo señalado en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que dicha empresa ha acreditado que con fecha veintiséis de agosto del dos mil trece incrementó su capital social de catorce mil con 00/100 soles (S/ 14,000.00) a setecientos noventa y seis mil novecientos veintidós con 00/100 soles (S/ 796,922.00), según se aprecia en la escritura pública de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, cuya copia obra de fojas ochenta y nueve a noventa y siete, y el hecho de que la empresa demandada tenga adeudos tributarios pendientes, no necesariamente significa que no tenga liquidez para comprar inmuebles. Con respecto al hecho no invocado expresamente en la demanda, en el sentido de que el inmueble materia de la compraventa cuya nulidad se pretende ya no formaba parte de la masa hereditaria de la causante, Victoria Briceño Carrillo viuda de Álvarez, por haberlo dado en anticipo de legítima a sus hijos (entre ellos a los demandantes), según la escritura pública cuya copia obra de fojas diecisiete a veintitrés, debemos indicar que dicha transferencia de propiedad no fue inscrita en la Partida N° P01221306 del Registro de Predios de Hualar, y la empresa demandada Gran Villa Morales S.A.C. adquirió el predio materia de la nulidad de acto jurídico de quien aparecía como titular registral, a título oneroso y de buena fe, desconociendo de dicho acto traslativo de dominio y los demandantes no han acreditado la mala fe de la codemandada, por lo tanto, también se desestima dicho argumento. En cuanto a los medios probatorios extemporáneos ofrecidos en el recurso de apelación y admitidos mediante resolución número diecisiete, así como los medios probatorios admitidos mediante resolución número veintidós, en modo alguno acreditan las causales de nulidad invocadas en la demanda, por lo que siendo así la demanda resulta infundada en aplicación de lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil. IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no declarar la nulidad del acto jurídico, contenido en la escritura pública de compra venta de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, respecto del inmueble Parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Hualar. 1.2. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el

control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 1.3 Asimismo, habiéndose declarado procedente tanto causales procesales como material, resulta pertinente emitir pronunciamiento referido a la infracción al debido proceso y debida motivación, pues de resultar fundada, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que corresponda; y, de resultar infundada, se pasará a emitir pronunciamiento sobre la causal material denunciada. SEGUNDO. SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS I Y VI DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 2.1. La Convención Americana de Derechos Humanos regula el debido proceso en el numeral 1 de su artículo 8°, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En el ámbito interno, el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar con respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. 2.2. En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso [...]". 2.3. En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. 2.4. Por su parte, los artículos I y VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil establecen que: Artículo I: "Toda persona tiene

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; y el artículo VI: "El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso". 2.5. Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados los agravios que sustentan el recurso de apelación y las pretensiones del proceso; además, se cita la normatividad aplicable al caso y en sus motivaciones absuelve el recurso de apelación, sosteniendo como argumentos, en lo principal, que en cuanto a que los demandados conocían que la causante tenía otros herederos legales, además, de los que están declarados en la Partida N° 60088307 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huaral, sostiene que solo es atribuible a los demandados, pues ellos por ser hermanos de los demandantes sí sabían que no eran los únicos herederos legales de la causante antes nombrada, empero no se puede decir lo mismo de la demandada, Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, pues no se ha acreditado que dicha codemandada haya tenido conocimiento de que la causante antes nombrada tenía otros herederos legales y al respecto, es de aplicación lo previsto en el artículo 2014° del Código Civil. Además, la parte demandante no ha acreditado en autos que el acta de defunción de la causante forme parte de los títulos archivados que dieron lugar a la inscripción de la sucesión de la causante antes nombrada. En cuanto a que la venta es simulada por haberse pactado un precio irrisorio de ciento veinte mil con 00/100 dólares americanos (\$ 120,000.00), cuando un inmueble colindante y de menor área se vendió a cinco millones trescientos treinta y dos mil ciento setenta y un con 70/100 soles (S/ 5'332,171.70), indica que el precio de la compraventa es pactado libremente por las partes, y si se vende en un precio ínfimo como se señala en la demanda, ello no necesariamente constituye causal de nulidad del acto jurídico, y para invocarse la simulación como causal de nulidad del acto jurídico, debe acreditarse la simulación absoluta prevista en el artículo 190° del Código Civil, lo que no se da en el caso de autos, pues se ha celebrado la compraventa entre los codemandados identificándose plenamente el bien materia de la venta y fijándose el precio de la misma, que ha sido totalmente cancelado según la declaración de las partes. Con respecto a que no se acreditó el pago del precio con ningún medio de pago previsto en la Ley N° 28194, señala que la norma antes citada no sanciona con nulidad cuando las partes de un contrato de compraventa no ha utilizado un medio de pago bancarizado. En cuanto a la falta de capacidad económica de la empresa demandada, resulta cierto lo señalado en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que dicha empresa ha acreditado que con fecha veintiséis de agosto del dos mil trece incrementó su capital social de catorce mil con 00/100 soles (S/ 14,000.00) a setecientos noventa y seis mil novecientos veintidós con 00/100 soles (S/ 796,922.00), según se aprecia en la escritura pública de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, cuya copia obra de fojas ochenta y nueve a noventa y siete, y el hecho de que la empresa demandada tenga adeudos tributarios pendientes, no necesariamente significa que no tenga liquidez para comprar inmuebles. 2.6. En ese contexto, se evidencia que la sentencia recurrida absolvió las alegaciones de la recurrente, cumple con la justificación interna y externa en su fundamentación, expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial, aun cuando no estemos de acuerdo con la decisión asumida. Por lo demás, las motivaciones que expone se ajustan a la materia controvertida, sin incurrir en falta o inexistencia de motivación o de motivación aparente, por el contrario, el cumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; por lo mismo, la causal bajo examen deviene en *infundada*. **TERCERO. INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS NUMERALES 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 219° DEL CÓDIGO CIVIL, INCURRIENDO EN UNA INADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO AL CASO CONCRETO.** 3.1. Procediendo a la labor interpretativa, en tanto, para determinar el sentido normativo de una disposición, es exigencia ineludible acudir a la interpretación, debido a que la disposición es un texto sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación². Así, se acude en primer lugar al texto de la disposición del artículo 219° numerales 4, 5, y 6 del Código Civil; que establecen lo siguiente: "**Causales de nulidad Artículo 219.- El acto jurídico es nulo: 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la**

forma prescrita bajo sanción de nulidad". 3.2. En lo que corresponde a la simulación absoluta como causal de nulidad del acto jurídico, en la doctrina se interpreta que el acto jurídico es nulo debido a que no contiene la verdadera voluntad de las partes contratantes³. Asimismo, en lo que concierne a la causal de ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad, de igual forma la doctrina interpreta que esta causal se encuentra referida al supuesto de que en un negocio jurídico solemne o con formalidad ad solemnitatem, no concurre la forma dispuesta por la ley, bajo sanción de nulidad, precisando que en ese caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes⁴. 3.3. Respecto al fin ilícito como causal de nulidad del acto jurídico, cabe indicar que conforme a la Casación N° 1438-2017-Lima Norte⁵, tiene interpretado que "el fin ilícito, como causal de nulidad del acto jurídico, se configurará cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico **es contraria no solamente al ordenamiento jurídico, sino también al orden público y a las buenas costumbres**". Asimismo, en la doctrina se indica que "la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219°, deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, **por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres**"⁶. (El énfasis es nuestro). 3.4. También cabe indicar que el orden público es el conjunto de "principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) **sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas (perfectas)**"⁷ y las buenas costumbres "son entendidas como los cánones fundamentales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social. También se las conceptúa como los principios morales corrientes en un determinado lugar, en un determinado momento (...)"⁸. Así, resulta que un acto jurídico será nulo si su causa, en su aspecto subjetivo, es ilícita **por contravenir las normas que contienen principios fundamentales** y de interés general, así como los principios morales corrientes en un determinado lugar y momento. 3.5. De otro lado, tenemos que el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, Decreto Supremo que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, en sus artículos 1 y 2 establecen lo siguiente: "**Artículo 1.- Objeto** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer obligaciones y mecanismos de seguridad a ser implementados en la actuación de los notarios a nivel nacional, que disminuyan el peligro de que se cometan actos delictivos durante el ejercicio de la función notarial, relacionados con la forma en que se realizan los actos y trámites que los mismos llevan a cabo. **Artículo 2.- Límite del uso de efectivo** Las transacciones, pago de contratos u otras obligaciones que se celebren al interior de los oficios notariales, así como cualquier otro tipo de servicio que tengan que pagar los usuarios en dichas sedes, por montos superiores a los S/. 3 500,00 (Tres Mil Quinientos Nuevos Soles) o su equivalente en moneda extranjera, deben ser realizados necesariamente a través de empresas del Sistema Financiero, utilizando cualquiera de los medios de pago establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF. Lo dispuesto en el presente artículo es de obligatorio cumplimiento, [...]. (Énfasis agregado) 3.6. En ese sentido, tenemos que, en relación al fin ilícito como causal de nulidad del acto jurídico, trasciende que la Sala Superior ha sostenido que, en el presente caso, el acto jurídico que contiene la escritura pública es una compraventa, en la cual la parte vendedora se ha obligado a transferir la propiedad de un bien a favor de su comprador, obligando a la otra parte, a pagar el precio en dinero. El inmueble objeto del contrato de compra-venta materia de la demanda se encuentra ubicado en Parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaral. En la escritura pública que contiene el acto jurídico materia de litis, conforme a lo señalado por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, se tiene que estos han acreditado que las partes contratantes no han utilizado medio de pago señalado en la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, y su Reglamento, pero que ha sido voluntad de las partes dejar

constancia que el precio ha sido cancelado en su integridad, también deja constancia que las partes le han presentado los comprobantes de pago de impuestos, que han sido insertados en la escritura pública. Así también, resulta como base fáctica que se transfirió el derecho de propiedad del bien inmueble sin considerar a los demandantes, los cuales, conforme lo ha señalado los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, tienen vocación hereditaria del predio, al ser hijos también de la causante; además, se tiene que los contratantes (demandados) no exhibieron los documentos que acrediten la preexistencia del dinero pagado por la compra del inmueble, el documento que acredite que disponía de la cantidad de ciento veinte mil con 00/100 dólares americanos (\$ 120,000.00) materia de la compraventa, ni las cuentas de ahorro o cuentas corrientes que hubiesen tenido, en el momento de la celebración del contrato, en las entidades bancarias; así como tampoco los vendedores del predio exhibieron el documento que acredite que recibieron dicha cantidad materia de la compraventa. En ese sentido, en dicha transferencia se ha inobservado los requisitos vinculados a la comprobación de la utilización de medios de pago válidos, exigencia establecida por el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, Decreto Supremo que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica. 3.7. En ese orden de ideas, de la calificación jurídica de la base fáctica determinada en autos, transciende que la causa del acto jurídico de fecha trece de junio de dos mil dieciséis celebrado entre los hermanos Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño a favor de la empresa Gran Villa Morales S.A.C. respecto del inmueble Parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaral, en su aspecto subjetivo, es ilícita al contravenir las normas que interesan al orden público, ya que, en el contexto de una venta, se hace imperiosa la necesidad de que el tercero adquirente acredite el pago del precio, cosa que no ha ocurrido en el presente caso en el cual solo existe la declaración, lo cual contraviene principios fundamentales, como el derecho fundamental a la herencia, reconocido en el artículo 2° numeral 16 de la Constitución Política del Estado, así como, del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, siendo los derechos fundamentales un límite a la autonomía privada de las personas; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación, en tanto la Sala Superior ha infringido el numeral 4 del artículo 219° del Código Civil, por causal de nulidad de acto jurídico, por fin ilícito. A su vez, se tiene que no se ha producido la infracción de los numerales 5 y 6 del artículo 219° del Código Civil, por las causales de nulidad de acto jurídico, por adolecer de simulación absoluta y no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, al no haberse demostrado la configuración de dichas causales; por lo que el recurso de casación, en este extremo es infundado. 3.8. Es de precisarse que por el principio "*Iura Novit Curia*" contenido en el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁹ que prescribe que: "*el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente*..."; implica que la calificación jurídica de los hechos, que es realizada por las partes procesales en los actos postulatorios del proceso y en audiencia oral, podría ser relacionada a las normas legales de modo erróneo o podría ser omitida, lo cual no enerva la solución del conflicto por parte del A-quo quien debe aplicar el derecho que corresponda; constituyendo un deber del Juzgador, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes para la resolución definitiva de la litis; es decir, la subsunción de los hechos expuestos por las partes en los supuestos fácticos de las normas correspondientes. **CUARTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 4.1.** Resultando fundado el recurso de casación, se procede a la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre el acto jurídico de escritura pública de compraventa de fecha trece de junio del dos mil dieciséis. 4.2 En ese sentido, tenemos que a través del acto jurídico de escritura pública, de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, se celebró la compra venta por parte de Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño a favor de la empresa Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada respecto del inmueble ubicado en la Parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaral. 4.3. De lo expuesto en la presente resolución, se observa que la decisión asumida por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia

no se ajusta al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que, a pesar de conocer que no se acreditó el pago efectuado por la celebración del contrato, resolvieron por declarar la validez del acto jurídico, a pesar de que el mismo contraviene el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS y el derecho fundamental a la herencia. En ese sentido, corresponde que se declare la nulidad del acto jurídico de escritura pública de compraventa, de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, por haberse configurado la causal de nulidad de acto jurídico, contenido en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, por fin ilícito. 4.4. En ese sentido, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda y, reformándola, se declare fundada; en consecuencia, nulo el acto jurídico de escritura pública de compraventa, de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, celebrado por Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño a favor de la empresa Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, respecto del inmueble Parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaral. Asimismo, se ordena la cancelación de la inscripción registral de dicho acto jurídico en los Registros Públicos. V. DECISIÓN: Por tales fundamentos, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, Cesar Gerardo Álvarez Briceño e Hilda Marina Álvarez de Oshiro, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos ochenta del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda y, reformándola, se declara **fundada la demanda**; en consecuencia, nulo el acto jurídico de escritura pública de compraventa, de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, celebrado por Lina Mercedes Álvarez Briceño y Jesús Nemesio Álvarez Briceño a favor de la empresa Gran Villa Morales Sociedad Anónima Cerrada, respecto del inmueble Parcela N° 14 Laure Sur, código catastral 02858, proyecto Laure Sur, U.C. 10439, con un área de 12.4538 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° P01221306 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaral. Asimismo, se ordena la cancelación de la inscripción registral de dicho acto jurídico en los Registros Públicos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en los seguidos por los recurrentes contra Jesús Nemesio Álvarez Briceño y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, **CÁRDENAS SALCEDO**, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
 - ² Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado." Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11.
 - ³ Taboada Córdova, Lizardo, Negocio jurídico, contrato y responsabilidad civil, Compilación y presentación Morales Hervías, Rómulo, Lima Grijley, 2006, pág. 171.
 - ⁴ Ob cit, pág. 172.
 - ⁵ Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República, con fecha siete de setiembre de dos mil diecisiete.
 - ⁶ Taboada Córdova, Lizardo, Ob cit.
 - ⁷ Messineo. Manual de Derecho Cívil y Comercial. Traducido por Sentís Melendo. Tomo II. Buenos Aires: EJE, 1979. p. 480. Citado por Espinoza Espinoza, Juan, El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional, Ius et veritas 24, pág. 303.
 - ⁸ Ob cit, pág. 311.
 - ⁹ El que encuentra concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Civil
- Código Civil
Artículo VII.- Aplicación de norma pertinente por el juez
Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

C-2151760-272

CASACIÓN N° 31546-2019 LIMA

Sumilla. La sentencia de vista ha explicado y justificado la decisión de confirmar la sentencia de mérito que resolvió declarar fundada la demanda de manera suficiente, justificación que además coincide con anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema; por ende, no se observa que la recurrida

haya incurrido en vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número treinta y un mil quinientos cuarenta y seis - dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha once de octubre de dos mil diecinueve², que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete de fecha quince de enero de dos mil diecinueve³, que declara **fundada** la demanda. **I.2. Antecedentes a. Demanda Corporación Lindley Sociedad Anónima** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa**, peticionando como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución N° 3031-2015-SUNASS/TRASS/SALAPERMANENTE, de fecha once de mayo de dos mil quince, la cual declara infundado el reclamo respecto del costo por el servicio de alcantarillado facturado en el mes de noviembre de dos mil catorce. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **(i)** de una lectura de la apelación deducida contra la Resolución de la primera instancia N° 1370-2015/S-70302, se aprecia que ésta no está dirigida contra los costos por los servicios de alcantarillado facturados, sino que se dirige en contra de la facturación que Sedapar les aplica por el servicio de alcantarillado; **(ii)** el reclamo solo reconoce el 54.99% de la facturación que Sedapar les aplica mensualmente por el servicio de alcantarillado a su planta ubicada en Tiabaya - Arequipa; ello, en razón de que dicho porcentaje es el que efectivamente vierten a la red pública respecto del total de agua utilizada en su fuente propia y, que luego de los procesos industriales que realizan y que se sustentan en el Estudio de Balance Histórico, las autoridades no reconocen. Agrega también que del 100% del flujo de agua captada de propia fuente, Corporación Lindley solo vierte el 54.99% al alcantarillado, pues el 45.01% del total del flujo de agua que consumen de sus propias fuentes de agua son incorporadas como insumo en sus procesos industriales de elaboración y producción de bebidas carbonatadas y no carbonatadas; **(iii)** como usuaria del servicio de alcantarillado de Sedapar presentó el “Estudio Balance Histórico” de su Planta Industrial ubicada en Tiabaya - Arequipa, como sustento técnico para cuestionar el factor descarga y así validar el vertimiento real de afluentes hacia el alcantarillado, por lo que sobre este flujo real correspondería la aplicación de la tarifa correspondiente. De igual forma, señala que como consecuencia del Estudio de Balance Hídrico presentado, se probó que el insumo principal de sus procesos es el agua, en donde, debido a la naturaleza de su actividad industrial, el 45.01% de agua subterránea extraída sirve como insumo para su producto terminado; y la diferencia, es decir, el 54.99%, es el volumen que efectivamente vierten al alcantarillado (previo tratamiento) cumpliéndose así con las normativas legales respectivas; **(iv)** la tarifa por el servicio de alcantarillado debe aplicarse respecto al flujo de agua que realmente se vierte a la red pública y no aplicar como factor de descarga uno que no corresponde, pues el flujo que se vierte al alcantarillado es mucho menor; y **(v)** la resolución materia de impugnación vulnera el principio de legalidad, pues transgrede el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; asimismo, se estaría afectando el debido procedimiento, pues se desconoce el derecho del usuario de Sedapar, a efectos de que éste pueda ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Ello, respecto al reclamo que cuestiona el factor de descarga y, por ende, la indebida facturación por el servicio de alcantarillado. **b. Contestación a la demanda Sunass** expone como argumentos de defensa: **(i)** lo manifestado por el demandante en el extremo referido a que la apelación de la Resolución N° 1370-2015/S-70302 no estaría dirigida a impugnar los costos por los servicios de alcantarillado facturados, sino que busca impugnar la facturación que Sedapar le aplica por el servicio de alcantarillado, trata de crear confusión respecto de los términos

referidos a la materia controvertida, ya que los costos por los servicios de alcantarillado facturados y la facturación que Sedapar le aplica por el servicio de alcantarillado, corresponden a dos términos que no guardan diferencia en su contenido; **(ii)** la presente demanda se centra en desvirtuar la cuarta disposición transitoria del Reglamento de Calidad y no cuestionar la violación al debido procedimiento que se siguió para facturar el servicio de alcantarillado en el mes de noviembre de dos mil catorce, según lo dispuesto por el artículo 91; y **(iii)** a diferencia del procedimiento general contemplado en el artículo 91 del Reglamento de Calidad, la Cuarta Disposición Transitoria Final dispone que únicamente los usuarios de Sedapar podrán solicitar la modificación del factor de descarga que utiliza para facturar el servicio de alcantarillado, para lo cual previamente deberán presentar un estudio técnico que sustente la modificación solicitada. En tal sentido, lo que en realidad pretende la demandante es la aplicación a su favor de la Cuarta Disposición Transitoria Final, y no la correcta aplicación del procedimiento general que siguió Sedapar para facturarle el servicio de alcantarillado. **c. Rebeldía** Mediante resolución número nueve de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se declara rebelde al demandado Sedapar. **d. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia apelada de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, resuelve: **(i)** declarar fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 3031-2015-SUNASS/TRASS/SALAPERMANENTE de fecha once de mayo de dos mil quince; y **(ii)** ordena a la Sunass, emitir una nueva resolución considerando lo expuesto en la presente decisión. **e. Apelación Sunass** ha expresado los siguientes agravios: **(i)** la sentencia es nula por cuanto no se ha motivado debidamente, en razón a que de los Considerandos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto se llega a la conclusión de que Sunass realizó una interpretación literal de la norma sin tomar en cuenta que tal interpretación vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y defensa de la empresa demandante; **(ii)** la sentencia es nula por cuanto su décimo sexto y décimo noveno considerandos se contradicen con los considerandos décimo segundo y décimo quinto, esto es que se realizó una interpretación literal de la norma sin tomar en cuenta que tal interpretación vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y defensa de la empresa demandante y luego sostenga que no hay una exclusión expresa; **(iii)** cuando en la sentencia se establece que la resolución administrativa vulnera el principio de igualdad incurre en varios errores por cuanto: **(a)** no efectuó un análisis previo que analice si los usuarios de Sedapar se encontraban en una situación de igualdad bajo condiciones iguales que los usuarios de Sedapar. En este extremo, no se analizó que Corporación Lindley no busca la nulidad de una resolución sino el reconocimiento del derecho a presentar un Estudio de Balance Hídrico; **(b)** realizó un control difuso de la norma sin decirlo, para lo cual debió efectuar un test de constitucionalidad conforme a lo precisado en la Consulta del Expediente N° 01618-2016, lo cual no hizo; **(c)** el juzgado considera que el conflicto que se presenta al leer la norma es si se puede permitir o no la evaluación del Estudio de Balance Hídrico a usuarios fuera de la red de Sedapar, lo cual es un error, lo correcto es que de la lectura literal de la norma se advierte que solo se aplica para los usuarios de Sedapar, al respecto el juzgado nunca realizó un análisis acerca de si es constitucional que solo los usuarios de la red de Sedapar gocen del factor de descarga. De otro lado, no se analizó en la sentencia las razones de la inconstitucionalidad que solo los usuarios de la red de Sedapar gocen de la posibilidad de presentar estudios técnicos, esto es no explica las razones por las que se vulneraría el principio de igualdad el que no se admita la presentación del Estudio de Balance Hídrico a usuarios fuera de dicha red, lo cual no se satisface con el análisis de que unos sí pueden y otros no, conforme se aprecia del considerando décimo segundo; y **(d)** el juzgado entiende que si fuese usuario de Sedapar sí podría presentar un Estudio de Balance Hídrico fuera del marco del procedimiento probatorio permitido por la norma, lo cual no es cierto por cuanto al tratarse de una norma especial se debía seguir el procedimiento probatorio y, en el caso de la empresa demandante tácitamente utiliza a su favor su falta de diligencia (actos propios) al no haber obrado conforme a lo establecido en la norma; **(iv)** los fundamentos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia son incorrectos por cuanto no hubo ninguna restricción al derecho de ofrecer y producir pruebas ni, por tanto, a los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, sino que la demandante no siguió el procedimiento probatorio; **(v)** la norma cuestionada establece una diferenciación objetiva que no configura discriminación, pues su diferenciación se sustenta en criterios económicos

financieros; y (vi) el juzgado no analizó el juicio de relevancia del “factor de descarga” ni la antigüedad del Informe Técnico que data de febrero de dos mil doce, mientras que el período impugnado es de noviembre del dos mil catorce, por lo que dicho documento estaría desfasado. **Sedapar** ha expresado los siguientes agravios: (i) el Juzgador realiza una lectura errónea e interpretación sesgada por cuanto del supuesto de la norma se advierte que si el usuario no está de acuerdo con el factor descarga, este debe presentar un estudio técnico que sustente ese menor factor de vertimiento al alcantarillado totalmente ajeno a un cobro o reclamo; supuesto que no ha cumplido la demandante al pretender la aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad; por lo que el juzgador no determinó el verdadero alcance del artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad; (ii) el Reglamento de Calidad contempla un procedimiento general para la determinación de la facturación del servicio de alcantarillado de los usuarios de todas las EPS, pero también este contempla un procedimiento especial exclusivamente aplicable a los usuarios de la EPS Sedapar, diferencia que no se apreció al momento de sentenciar; y (iv) el importe que se facturó guarda correspondencia con el procedimiento general de determinación de la facturación, específicamente con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. **f. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmar la sentencia apelada. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) se hace presente que el hecho de que en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad se haya establecido un procedimiento a aplicarse en la tarifa del alcantarillado que cobraba Sedapar, ello no significa una restricción al derecho constitucional a probar y de defensa que tienen aquellos usuarios de EPS distintas a Sedapar; de esta manera, estos tienen garantizado su derecho a presentar como medio probatorio el Estudio de Balance Hídrico, documento que debe admitirse como medio probatorio y valorarse, a fin de cumplir con el principio de idoneidad y de verdad material, éste último recogido en el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, toda vez que la facturación que realicen las EPS debe obedecer, a los servicios efectivamente prestados; y (ii) no es objeto del proceso valorar el estudio técnico, sino que lo que se debe dilucidar es si el mismo corresponde ser evaluado dentro del procedimiento administrativo, tal como se precisa en el vigésimo primer considerando de la sentencia. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**, con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, por las siguientes causales: (i) **Inaplicación del artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. La parte recurrente señala que la Sala Superior reconoce la ausencia de análisis o motivación respecto al principio de igualdad en la sentencia de primera instancia, pero excusa esa ausencia sosteniendo que sus extremos no fueron señalados por Sunass por lo que para la Sala no correspondía que el juez realice análisis alguno. Agrega que es evidente que al invocarse en la demanda y en particular en la sentencia de primera instancia que ha habido violación del principio de igualdad, debe haber argumentos que demuestren que la administración ha quebrado este principio; y que tanto la sentencia de primera instancia, como la sentencia de vista no realizaron análisis alguno respecto a si se cumplieron o se quebrantaron los parámetros del principio de igualdad. Finalmente, refiere que incluso tomando como cierto que a lo largo del proceso en primera instancia Sunass no brindó argumentos objetivos con relación a la existencia de discriminación, resulta evidente que si lo hizo en el recurso de apelación, por lo que la Sala estaba obligada a analizar esa defensa y no debió dejar de hacerlo excusándose en que: “no le fue alegado por ninguna de las partes en sus escritos de demanda y/o contestación”. (ii) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución**. Adicionalmente, esta Sala Suprema consideró pertinente utilizar la facultad excepcional contenida en el numeral 392-A del Código Procesal Civil; e incorporó en forma excepcional la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **II. CONSIDERANDO: Primero.** Objeto de pronunciamiento **1.1.** El presente es un caso en materia contenciosa administrativa, que viene en casación en control de derecho por una presunta inaplicación del artículo

122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial **[causal procesal]**; y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución **[causal excepcional procesal]**; las mismas que serán absueltas de forma conjunta al encontrarse ambas relacionadas en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **1.2.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO. Sobre la denuncia de inaplicación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [causal procesal]; y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución [causal excepcional procesal]** **2.1** El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustenta la causal procesal, que en la recurrida se reconoce la ausencia de análisis o motivación respecto al principio de igualdad en la sentencia de primera instancia, pero excusa esa ausencia sosteniendo que sus extremos no fueron señalados por Sunass por lo que para la recurrida no correspondía que el juez realice análisis alguno. Agrega que las sentencias dictadas en el presente proceso no realizaron análisis alguno respecto a si se cumplieron o se quebrantaron los parámetros del principio de igualdad. Finalmente, refiere que incluso tomando como cierto que a lo largo del proceso en primera instancia Sunass no brindó argumentos objetivos con relación a la existencia de discriminación, resulta evidente que si lo hizo en el recurso de apelación, por lo que la recurrida estaba obligada a analizar esa defensa y no debió dejar de hacerlo. Asimismo, resulta que la causal excepcional se sustenta en la existencia de elementos relevantes que ameritan su revisión respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁷; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen a nivel legal los artículos 122 numerales 3 del Código Procesal Civil⁸ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. **2.3** En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Así, en relación a los argumentos que sustentan la causal, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión: **r₁**. En relación al quinto agravio, se precisa que la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad establece una diferenciación objetiva que no configura discriminación, pues esta se sustenta en criterios económicos financieros. **r₂**. Este Colegiado precisa que dicha dicho supuesto no fue alegado por ninguna de las partes en sus escritos de demanda y/o contestación, por lo que no correspondería efectuar dicho análisis y cuestionar la decisión del juzgado de primera instancia sobre un hecho respecto del cual no pudo pronunciarse. Estando a lo expuesto, este quinto agravio no será estimado. **2.4** Pasando a absolver los argumentos que sustentan la causal, de lo anotado resulta que en **r₁**, se tiene establecido que el quinto agravio se encuentra referido a que la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad establece una diferenciación objetiva

que no configura discriminación, pues se sustenta en criterios económicos financieros; y en r_2 la recurrida tiene desarrollado que ello no fue alegado por ninguna de las partes en sus escritos de demanda y/o contestación, por lo que no correspondería cuestionar la decisión del juzgado de primera instancia sobre un hecho respecto del cual no pudo pronunciarse. **2.5** Al respecto, efectivamente si el argumento referido a que la diferenciación objetiva contenida en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad no configura discriminación, por sustentarse en criterios económicos financieros, no ha formado parte de los argumentos de defensa expuestos al contestar la demanda, lo cual tampoco ha sido negado por la parte recurrente, la falta de pronunciamiento respecto a dicho aspecto no puede constituir un vicio en la motivación de la sentencia de primera instancia. Es importante precisar que la materia controvertida que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia se determina en base a los fundamentos de hecho y derecho expresados en la demanda que han sido contradichos en la contestación de la misma, lo que resulta de relevante importancia, ya que, en virtud a la materia controvertida es que se especifican que aspectos se encuentran sometidos a prueba y que no. Asimismo, corresponde precisar que la parte recurrente refiere que en la sentencia de vista se debió emitir pronunciamiento respecto a dicho fundamento de defensa; sin embargo, la parte recurrente omite indicar que su pretensión impugnatoria contra la sentencia de primera instancia fue anulatoria, por lo que, tampoco correspondía a la sentencia de vista emitir pronunciamiento en sede de instancia respecto de dicho argumento; en ese orden de ideas, no se aprecia la inaplicación del artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la causal corresponde ser **desestimada**. **2.6** En lo atañe a la causal excepcional referida a la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, es pertinente anotar que la sentencia de vista tiene expresadas las siguientes razones medulares: r_2 . Se hace presente que el hecho de que en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad se haya establecido un procedimiento a aplicarse en la tarifa del alcantarillado que cobraba Sedapal, ello no significa una restricción al derecho constitucional a probar y de defensa que tienen aquellos usuarios de EPS distintas a Sedapal; de esta manera, estos tienen garantizado su derecho a presentar como medio probatorio el Estudio de Balance Hídrico, documento que debe admitirse como medio probatorio y valorarse, a fin de cumplir con el principio de idoneidad y de verdad material, éste último recogido en el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, toda vez que la facturación que realicen las EPS debe obedecer, a los servicios efectivamente prestados. r_3 . No es objeto del proceso valorar el estudio técnico, sino que lo que se debe dilucidar es si el mismo corresponde ser evaluado dentro del procedimiento administrativo, tal como se precisa en el Vigésimo Primer Considerando de la sentencia, al que hemos aludido líneas arriba. De lo anotado trasciende que la sentencia de vista al establecer que el hecho de que en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad se haya establecido un procedimiento a aplicarse en la tarifa del alcantarillado que cobraba Sedapal, no significa una restricción al derecho constitucional a probar y de defensa que tienen aquellos usuarios de EPS distintas a Sedapal; y en virtud a ello ha establecido que los usuarios de EPS distintas a Sedapal garantizado su derecho a presentar como medio probatorio el Estudio de Balance Hídrico, precisando que dicho documento debe admitirse como medio probatorio y valorarse, a fin de cumplir con el principio de idoneidad y de verdad material, añadiendo que facturación que realicen las EPS debe obedecer, a los servicios efectivamente prestados; con lo cual resulta que la recurrida ha cumplido con la exigencia de motivación suficiente, en tanto, se han expresado las razones indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. **2.7** Por lo demás, cabe añadir que esta Sala Suprema ya ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la materia controvertida. Así, en la Casación N° 10876-2018-LIMA, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, ha establecido: "(...) si bien el artículo 91 regula la facturación del servicio de alcantarillado, estipula una fórmula de cálculo, también se aprecia que regula una prohibición de presentar Informes técnicos, **consecuentemente dado que la Ley no lo prohíbe no puede restringir la defensa del usuario presentando informes técnicos destinados a cuestionar el cálculo del VAF (valor a facturar), con el argumento que la presentación de este tipo de informes para el cálculo de la facturación de alcantarillado en usuarios con fuente de agua propia, se encuentra restringido para usuarios de Sedapal, ya que ello contraviene el principio de igualdad ante la Ley, consagrado a nivel constitucional en el artículo 2.2 de la Carta Magna (...)**"; y en la Casación N° 22905-2019-

LIMA, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, ha establecido: "(...) **Además, se tiene que esta Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad resulta restrictiva en relación a los demás usuarios de otras EPS, por cuanto se les estaría limitando su derecho a la igualdad (...)**". **2.8** Por tanto, la sentencia de vista ha explicado y justificado la decisión de confirmar la sentencia de mérito que resolvió declarar fundada la demanda de manera suficiente, justificación que además coincide con anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, en el sentido que la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad resulta restrictiva en relación a los demás usuarios de otras EPS, por cuanto se les estaría limitando su derecho a la igualdad; por ende, no se observa que la recurrida haya incurrido en vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, por lo que la causal excepcional corresponde ser **desestimada**. III. Decisión: Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**¹⁰; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha once de octubre de dos mil diecinueve¹¹, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Corporación Lindley Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. QUISEPÉ SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Ver página 361 del principal

² Ver página 311 del principal

³ Ver página 278 del principal

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁸ "Artículo 122 del Código Procesal Civil

Las resoluciones contienen:

(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado (...)"

⁹ Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹⁰ Ver página 361 del expediente principal

¹¹ Ver página 311 del expediente principal

C-2151760-273

CASACIÓN N° 33696-2019 DEL SANTA

SUMILLA: Habiéndose previsto que esta sola conducta (participar directa o indirectamente en el daño al patrimonio público o privado), catalogada como muy grave, es suficiente para configurar la causal de expulsión, sin que su regulación hubiera sufrido modificaciones que afecten de forma favorable al demandante, entonces, su situación legal sigue siendo la misma, es decir, la de encontrarse incurso en infracción muy grave que amerita expulsión de la Escuela de Formación Policial; razón por la cual esta Sala Suprema no puede proceder en su actuación como sede de instancia, pues subsiste una de las conductas infractoras imputada al demandante y, con ello, la validez parcial de la Resolución

Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número treinta y tres mil seiscientos noventa y seis – dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, los expedientes administrativos y el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN;** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento veinticuatro y ciento treinta y cinco del expediente principal, respectivamente, presentados el once y catorce de octubre de dos mil diecinueve, e interpuesto por el demandante don **Anghelo Jeyson Díaz Cruz** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas ciento catorce, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y tres, que declara **infundada** la demanda. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, de fojas noventa y nueve del cuaderno de casación, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante don **Anghelo Jeyson Díaz Cruz**, por las siguientes causales: **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene, que se expidió la Resolución Directoral N° 015-2007-DIREED-PNP/EESTP-Chimbote el trece de julio de dos mil diecisiete, apoyándose en el Decreto Legislativo N° 1151 y su Reglamento, cuando éstos han sido derogados por el Decreto Legislativo N° 1318 publicado el tres de enero de dos mil diecisiete, con lo cual se vulnera el debido proceso y motivación consagrado en la Constitución. Alega que, en virtud del principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta (no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió) sino la que hubiera sido más favorable al administrado, y siendo así correspondía que se aplique el Decreto Legislativo N° 1318; dicho dispositivo en el artículo 24 establece las causales de expulsión de los estudiantes de la escuela de formación de la Policía Nacional del Perú en el cual no se regula la causal de “conducir sin licencia y/o ser responsable de accidentes de tránsito” como causal de expulsión. Agrega que la ley aplicable al caso es el inciso 5 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318, la cual establece que son causales de expulsión, separación, y baja contar con un proceso penal por la comisión de un delito doloso, precisando que -en el presente caso- el demandante no cuenta con proceso penal por delito doloso, sino por delito de lesiones culposas tipificado en el artículo 124 del Código Penal, el cual ha sido archivado en virtud de la aplicación del principio de oportunidad, tal como se desprende de la misma Resolución Directoral N° 015-2007-DIREED-PNP/EESTP-Chimbote; siendo así, la expulsión del alumno ha sido arbitraria y afecta su proyecto de vida. **c) Infracción normativa del inciso 30 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318:** Alega, que la Sala Superior, al considerar que la causal para la separación debe ser determinada por el Decreto Supremo N° 022-2017-IN que reglamenta al Decreto Legislativo N° 1318, ha incurrido en interpretación errónea de la norma denunciada que incide directamente en la decisión contenida en la sentencia de vista. Alega, que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda, al determinar que el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318 no se aplica retroactivamente según lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución. Seguidamente, refiere que el Colegio Superior ha confirmado la sentencia apelada, sosteniendo que el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318 no favorece al impugnante, porque el Decreto Supremo N° 022-2017-IN que reglamenta al Decreto Legislativo N° 1318, en el Código MG-028 establece que “conducir vehículo motorizado sin licencia y/o ser responsable de accidente de tránsito” es causal de separación de la unidad académica, por tanto, el impugnante ha cometido infracción normativa del inciso 30 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318. Sin embargo, el recurrente alega que la decisión de la sentencia de vista es producto de haber aplicado el Código MG-028 del Decreto Supremo N° 022-2017-IN como consecuencia de la infracción del inciso 30 del artículo 24 del

Decreto Legislativo N° 1318, porque este inciso señala expresamente la frase “*otras determinadas por ley*”, entonces la causal de separación será determinada por ley, y no por Decreto Supremo (como lo ha señalado el Colegio Superior), y que conforme al inciso 2 del artículo 24 de la Constitución, solo la ley puede establecer conductas prohibidas y no a través del reglamento -norma de rango inferior a una ley- como en este el Decreto Supremo N° 022-2017-IN. Agrega que, en cumplimiento del inciso 30 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318, “son causales de separación otras determinadas por ley”, la Sala Suprema no debe aplicar el Código MG-028 del Decreto Supremo N° 022-2017-IN que establece “conducir vehículo motorizado sin licencia y/o ser responsable de accidente de tránsito”. Tampoco debe aplicar el inciso 20 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151 por ser esta norma ya derogada por el Decreto Legislativo N° 1318. Añade que esta última norma se debe aplicar retroactivamente toda vez que le favorece al impugnante entonces dicha norma no establece que conducir vehículos motorizados sin licencia y/o ser responsable del accidente de tránsito sea causal para la expulsión del estudiante de la escuela de policías. **III. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Demanda:** Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de fojas veinticuatro, don **Anghelo Jeyson Díaz Cruz** interpone demanda postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que resuelve expulsarlo de la Escuela de Educación Superior Técnica Profesional PNP – Chimbote; del Dictamen N° 1384-08-2017-ENFPP-PNP/UAL de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que declara improcedente por extemporáneo su recurso de apelación; y del Dictamen N° 1531-09-2017-ENFPP-PNP/UAL de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, que dispone dar respuesta escrita al administrado respecto al resultado de su petición; **Pretensión accesorio:** La consideración y reconocimiento pleno del tiempo de expulsión, a fin de que no se le perjudique en su periodo de formación como alumno de la Escuela de Educación Superior Técnica Profesional PNP – Chimbote. Como argumentos de su demanda, el demandante sostiene que: **i)** Fue sometido a proceso disciplinario por presuntamente estar involucrado en un accidente de tránsito, durante su periodo vacacional, no, cuando cursaba al semestre académico; **ii)** La aplicación de la sanción muy grave tipificada en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2014-IN “Participar en la alteración del orden público o estar incurso en la comisión de un delito”, no le puede ser atribuida, porque no existe investigación en su contra por la comisión de delito. Del mismo modo, la aplicación de la sanción muy grave prevista en el artículo 5 del citado decreto supremo “Participar directa o indirectamente en la sustracción o daño al patrimonio público o privado”, tampoco se le puede atribuir, pues en los actuados administrativos no hay prueba; **iii)** Las investigaciones practicadas en su contra no han generado consecuencias jurídicas, por tanto, no se le puede atribuir como causal para una sanción administrativa, pues ello dependería de la existencia de una acción penal instaurada en su contra, lo que no sucedió; **iv)** Se vulnera el principio non bis in idem, esto es, la garantía constitucional de no revivir procesos fenecidos, de modo que no se puede juzgar ni sancionar a la misma persona dos veces por los mismos hechos; y en el presente caso, el suscrito no tiene sentencia condenatoria por delito doloso y menos con pena privativa de la libertad, debiendo considerársele inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad. **1.2. Contestación de la demanda:** Por escrito de fojas setenta y dos, el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, a través de la Procuradora Pública del Sector, contesta la demanda, sosteniendo que: **i)** El demandante fue expulsado de la escuela debido a los hechos que tuvieron lugar el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en circunstancias que fue detenido por personal policial del distrito de Nuevo Chimbote (Comisaría de Buenos Aires), por haber ocasionado un accidente de tránsito (choque con lesiones personales y daños materiales) con la moto lineal de Placa de Rodaje N° 9982-5C, perteneciente a una tercera persona, hecho ocurrido a la altura del Óvalo La Familia – Nuevo Chimbote, siendo asistido por personal de la compañía de bomberos; y de acuerdo con el Resultado de Dosaje Etílico N° 0057 - N° 005694, conducía el vehículo accidentado en estado de ebriedad, pues arrojó como resultado 1.18 g/l, encima del límite permitido, lo que configura delito contra la Seguridad Pública – peligro común, razón por la cual se le sancionó por falta muy grave tipificada en la Tabla de Infracciones y

Sanciones numerales 4, 5 y 20 del Decreto Legislativo N° 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú; ii) El demandante se acogió al principio de oportunidad a nivel fiscal, y producto de ello se archivó la investigación, lo que no quiere decir que no se le pueda sancionar administrativamente puesto que una falta o infracción disciplinaria es distinta a la comisión de un delito, y los procesos para ambos son distintos; de allí que no existe transgresión al principio non bis in idem porque no se le está sancionando dos veces por los mismos hechos. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Mediante la resolución número diez de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y tres, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emite sentencia, declarando **infundada** la demanda, sosteniendo lo siguiente: i) El Informe A/D N° 010-2016-DIREED-PNP-EESFP-PNP-CHIMBOTE, en su punto III, “Análisis de los Hechos”, describe que el dos de noviembre de dos mil dieciséis, a horas 03:00, personal policial de la Unidad de Patrullaje motorizada de la Comisaría PNP Buenos Aires, con Acta de intervención policial da cuenta sobre la intervención en un accidente de tránsito (choque con lesiones personales y daños materiales) ocurrido a la altura del Ovalo La Familia – Nuevo Chimbote, donde participó el alumno PNP Anghelo Jeyson Díaz Cruz, el mismo que conducía el vehículo menor motocicleta de placa de rodaje 9982-5C, color blanco, negro, de propiedad del señor Héctor Sleyter Dávila Delgado, en circunstancias que se desplazaba de Sur a Norte por la Avenida Pacífico y, al llegar al mencionado ovalo impactó contra el muro, resultando daños materiales y lesiones personales en el intervenido quien fue auxiliado con apoyo de la ambulancia de la Compañía de Bomberos de Nuevo Chimbote y evacuado al Hospital Regional donde se le diagnosticó: herida contuso cortante, fractura de pierna izquierda. Asimismo, el Dosaje Etílico N° 0057 – N° 005694 con registro de dosaje N° C-003313, arrojó resultado consistente en 1.18 g/l; según el “Acta Fiscal de Diligencia de Principio de Oportunidad y Abstención del Ejercicio de la Acción Penal”, se abstuvo de ejercitar la acción penal por delito contra la Seguridad Pública – delito de Peligro Común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad en agravio del Estado y se ordenó el archivo definitivo. El referido Informe Policial demuestra que el accionante cometió un delito relativo a la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad y los daños provenientes del impacto contra el muro de contención del Ovalo La Familia del distrito de Nuevo Chimbote, situación que acogió la resolución administrativa cuestionada que consigna como el motivo de su expulsión, el estar involucrado en un accidente de tránsito (choque con subsecuente lesiones personales y materiales) por ingerir alcohol, según el resultado etílico que arrojó 1.18 de alcohol por litro en la sangre, encima del límite máximo permitido por la norma penal, además, condujo sin licencia de conducir, causando con su accionar daños materiales al patrimonio público y privado; ii) En esa medida, el Decreto Supremo N° 009-2014-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1151, Ley de Régimen Educativo de la PNP, contempla que: “Conducir vehículos sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito” es una infracción muy grave y determina la expulsión de la Escuela de Formación; así, cuando el accionante señala que su acción no ha generado consecuencias jurídicas, ello no se condice con la realidad de los hechos, ya que efectivamente sí ha ocurrido el delito pero dado al pago de su reparación civil y al acogimiento al principio de oportunidad, no hubo sanción penal debido a la abstención del ejercicio de la acción penal, pero sí está comprobado que cometió un delito. Mediante el escrito de fojas ciento cincuenta y ocho, el demandante don **Anghelo Jeyson Díaz Cruz** interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. **1.4. Sentencia de vista:** Por resolución número trece de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento catorce, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emite sentencia de vista **confirmando** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda, argumentado que: i) El recurrente señala que se ha vulnerado el principio de retroactividad, al no aplicarse el Decreto Legislativo N° 1318, en virtud del artículo 246, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; pero, si bien es cierto que el citado artículo señala que: “(...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción (...)”; no es menos cierto; que el requisito sine quanon es que la nueva normatividad debe serle favorable, contrario sensu, no resultaría aplicable; ii) El apelante refiere que el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318 establece causales de expulsión para los estudiantes de las Escuelas de la Policía Nacional del Perú, entre los que no se encuentra la causal de conducir vehículo sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito,

como lo establecía el Decreto Legislativo N° 1151; acotando, que se ha vulnerado el debido proceso y no ameritaba su expulsión de la Escuela de Policía. Al respecto, al momento de la comisión del hecho desencadenante de la expulsión, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, que en su artículo 32 prescribía las causales de expulsión, en su inciso 20, señalaba “Conducir vehículos sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito”, como también estaba en su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2014-IN, según su anexo 2, que la describía como infracción muy grave. Posteriormente, el tres de enero de dos mil diecisiete se emite el Decreto Legislativo N° 1318, que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, en cuyo artículo 24 establece las causales de expulsión de los Estudiantes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, no regulando la causal de conducir sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito como causal de expulsión; sin embargo, dicho cuerpo normativo, también prescribe como causal de expulsión “otras determinadas por Ley”, que alude a que puede existir otras causales determinadas en el ordenamiento jurídico; iii) En el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-IN, vigente al momento de la expedición de la Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que resuelve expulsar al demandante de la Escuela de la PNP, también prescribe la misma causal de expulsión, siendo una infracción muy grave, con código MG-028 “Conducir vehículos sin licencia y/o ser responsable de accidente de tránsito”. Por lo tanto, y dado que la nueva normatividad también prescribía como causal de expulsión el hecho de conducir sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito, no existe una situación más beneficiosa para el demandante en la aplicación de una u otra norma, toda vez que la consecuencia jurídica resultaba ser la misma; esto es, ser separado de la unidad académica o expulsado de la Escuela de la PNP. Así, el Colegiado llega a la convicción que el procedimiento sancionador que dio mérito a la emisión de la citada Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE y las resoluciones posteriores, han sido emitidos sin vulnerar al artículo 10 de la Ley N° 27444. **SEGUNDO.- ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN. 2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y los aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a esos hechos, y no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el

recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II *supra*, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

TERCERO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1. El derecho al debido proceso, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo, uno, el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, dos, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales; es decir, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; derecho que se manifiesta, entre otros, en: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros.

3.2. El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha precisado que el derecho al debido proceso comprende también al derecho a la debida motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al señalar que: “(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)”

3.3. Cabe acotar, que el referido derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino de la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contempla tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión.

3.4. El deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6^o, 122 incisos 3 y 4^o del Código Procesal Civil y el artículo 12^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que

regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.5. Al sustentar su recurso de casación en este extremo, el demandante recurrente sostiene que se vulnera el debido proceso y la motivación de las resoluciones cuando la Sala Superior aplica el Decreto Legislativo N° 1151 y su Reglamento, no obstante que correspondía aplicar el Decreto Legislativo N° 1318, en virtud del principio de retroactividad benigna en materia sancionadora, siendo que en esta última norma ya no se regulaba la causal de expulsión consistente en “conducir sin licencia y/o ser responsable de accidentes de tránsito”, por lo que su expulsión ha sido arbitraria y afecta su proyecto de vida.

3.6. Pero la sentencia de vista recurrida, respeta los principios del debido proceso y de motivación, pues delimita el objeto de su pronunciamiento, en sus fundamentos 3, 4 y 5; identificando los agravios de la apelación, los que han sido absueltos, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de sus fundamentos del 12 al 17, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, la Declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE del trece de julio de dos mil diecisiete, que resuelve expulsarlo de la Escuela de Educación Superior Técnica Profesional PNP – Chimbote; del Dictamen N° 1384-08-2017-ENFPP-PNP/UAL del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que declara improcedente por extemporáneo su recurso de apelación; y el Dictamen N° 1531-09-2017-ENFPP-PNP/UAL del trece de setiembre de dos mil diecisiete) y **jurídicas** (artículo 103 y 148 de la Constitución Política del Perú, artículo 248 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151, Decreto Supremo N° 009-2014-IN, artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318 y Decreto Supremo N° 022-2017-IN), **concluyendo** que el demandante incurrió en causal de expulsión de la Escuela de Educación Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú, y que no se configura el supuesto de situación más beneficiosa en la aplicación de una u otra norma sobre infracciones y sanciones aplicables a los estudiantes, pues considera que en ambas normas la consecuencia jurídica es la misma. En ese escenario, queda claro, que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha.

3.7. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones válidas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las pertinentes para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada y congruente. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales.

3.8. Además, la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.

3.9. Del mismo modo, cabe destacar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose, por el contrario, que lo que la parte recurrente pretende es cuestionar el criterio de la Sala Superior, y no, en estricto, vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en sede casatoria no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.10. Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto las razones que soportan la decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia, con observancia del debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde

que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del sentido del fallo adoptado; por lo cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**; correspondiendo analizar a continuación la causal material alegada. **CUARTO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 30 DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1318 4.1.** Al sustentar la presente causal, el demandante recurrente sostiene que se incurre en interpretación errónea de la norma citada, cuando el Colegiado Superior sostiene que la misma no es aplicable retroactivamente ya que no favorece al impugnante, toda vez que su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-IN, regularía la misma conducta sancionable por la que fue expulsado (conducir vehículo motorizado sin licencia y/o ser responsable de accidente de tránsito), conclusión que vulnera el inciso 2 del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, ya que solo por ley se establecen conductas prohibidas y no a través de reglamentos. **4.2.** Al respecto, cabe destacar que nuestro sistema jurídico en materia de aplicación de las leyes en el tiempo, se encuentra adscrita a la teoría de los hechos cumplidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que "(...) La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley (...)". **4.3.** En ese sentido, el inciso 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (artículo 248 del vigente Texto Único Ordenado de dicha Ley N° 27444), precisa que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **4.4.** Es necesario señalar que en la Casación N° 3988-2011/Lima de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, esta Sala Suprema se pronunció con vocación vinculante sobre la retroactividad benigna en materia administrativa, prevista en la norma, objeto de denuncia, declarando como precedente vinculante, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el siguiente criterio jurisprudencial: *"La aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante. Por tanto, Los casos en los que la desaparición de la norma sancionadora no responda a una nueva valoración del legislador sobre la conducta infractora, sino a la imposibilidad de que ésta se vuelva a presentar en el futuro, no pueden verse beneficiados por la retroactividad benigna."* **4.5.** Asimismo, el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, regula el denominado principio de tipicidad, señalando que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; pudiendo las disposiciones reglamentarias de desarrollo especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. En este contexto, es correcto afirmar que el ejercicio de la potestad sancionadora que pudiera efectuar la Administración Pública en base a una norma reglamentaria (infralegal) que prevea como infracción administrativa una conducta no tipificada como tal en la ley que reglamenta o que extienda los alcances de la descripción contenida en la norma con rango de ley a supuestos no previstos en ella, resultaría indudablemente inválido, por infracción a los principios antes descritos. **4.6.** Por otro lado, el Tribunal Constitucional respecto al principio de legalidad en materia sancionadora, ha precisado en el fundamento tercero de la STC N° 05262-2006-PA, lo siguiente: "[...] El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, así como prohíbe aplicar una sanción si tampoco está previamente determinada por ley. Este principio impone tres exigencias: La existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (lex certa). Es decir, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, esto es, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y que permitan saber a qué atenerse en cuanto responsabilidades y eventuales sanciones". **4.7.** Entonces, en la actividad sancionatoria administrativa, en principio y como regla general, opera el principio de reserva de ley, respecto del cual la doctrina nacional señala que existe una restricción en la determinación

de conductas de infracción y sanciones administrativas a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley⁹; que la reserva de ley es una garantía formal siendo las leyes las únicas que pueden calificar las conductas sancionables, impidiendo a la administración que lo realice mediante normas reglamentarias, garantizando la reserva de ley la legitimidad democrática en la fijación de los ilícitos⁹. Como excepción al principio de reserva de ley, se permite el desarrollo mediante reglamento además de la habilitación legal para la tipificación; en el primer supuesto de excepción se aplica el principio de cobertura legal, en el cual la norma legal constituye o define la conducta sancionable, y el reglamento desarrolla la ley con la finalidad de identificar las conductas y sanciones que originalmente han sido establecidos por ella, por lo que la ley constituye el límite del reglamento, que no puede ir más allá de lo establecido legalmente, ni constituir conductas sancionables no prevista en la ley¹⁰; en el segundo supuesto de excepción, la norma legal autoriza la tipificación de conductas sancionables mediante reglamento, señalándose al respecto que *"Dicha posibilidad no se extiende a la previsión de las medidas a ser adoptadas en calidad de sanción aplicable, salvo que las mismas constituyan un desarrollo, especificación y/o graduación de categorías de sanción previstas en una norma con rango de ley"*¹¹. **4.8.** Analizado el caso concreto, se tiene establecido en autos que a consecuencia de los hechos acaecidos el día dos de noviembre de dos mil dieciséis, en circunstancias que el demandante fue detenido por personal policial del distrito de Nuevo Chimbote (Comisaría de Buenos Aires), por haber ocasionado un accidente de tránsito al conducir una moto lineal que no era suya, sin contar con licencia para conducir y encontrándose en estado de ebriedad (1.18 g/l), ocasionado daños personales a sí mismo (fractura de la pierna izquierda) y daños materiales (al chocar con el muro del Ovalo La Familia y siniestrar la moto), todo lo cual configura delito contra la Seguridad Pública – delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, que fue objeto de diligencia fiscal en el que se aplicó el principio de oportunidad y abstención del ejercicio de la acción penal (tal como aparece del acta que de fojas sesenta y uno del expediente administrativo), en el cual se deja constancia expresa de que el investigado acepta su responsabilidad en el delito investigado y se compromete a pagar la reparación fijada por el representante del Ministerio Público, quien a su vez, se abstiene de ejercitar la acción penal; en base a tales hechos, el Consejo de Disciplina de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP Chimbote inicia en contra del demandante la **investigación administrativa disciplinaria por transgresión de tres tipos descritos en los numerales 4, 5 y 20 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151**, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, siendo estos los siguientes: "Artículo 32º.- Causales de Expulsión Son causales de expulsión de las Escuelas de Formación, por infracción disciplinaria muy grave, las siguientes: (...) 4) Participar en la alteración del orden público o estar incurso en la comisión de un delito. 5) Participar directa o indirectamente en la sustracción o daño al patrimonio público o privado. (...) 20) Conducir vehículos sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito. Dichas infracciones muy graves se encuentran recogidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables a los cadetes y alumnos de las Escuelas de Formación, que obra como Anexo 2 del Decreto Supremo N° 009-2014-IN, que aprueba el Reglamento de Decreto Legislativo N° 1151; identificándose con los números 4, 5 y 20 de la sección "Infracciones muy graves que determinan la expulsión de las Escuelas de Formación". **4.9.** Por Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, cuya nulidad se ha demandado, se resolvió expulsar al alumno Anghelo Jeyson Díaz Cruz por haber incurrido en la comisión de infracciones muy graves tipificadas con los números 4, 5 y 20 de la Tabla aprobada por Decreto Supremo N° 009-2014-IN, concordante con el artículo 32 numerales 4, 5 y 20 del Decreto Legislativo N° 1151. **4.10.** Sin embargo, con fecha tres de enero de dos mil diecisiete (esto es, antes de que se expida la Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE del trece de julio de dos mil diecisiete) se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1318 que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, derogando expresamente el Decreto Legislativo N° 1151 y sus normas reglamentarias, a partir de su vigencia establecida desde el día siguiente de la publicación de su Reglamento, según su Primera Disposición Complementaria Final; siendo que en la nueva regulación se estableció que las infracciones leves y graves, así como sus sanciones, se establecerían en el reglamento del citado Decreto Legislativo (artículo 23); mas no así las infracciones muy graves, esto es, las que ameritan expulsión o separación, las mismas que detallan en el artículo 24 del indicado Decreto Legislativo, entre las que no se

encuentra la conducta “Conducir vehículos sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito”, según su texto que en su parte pertinente señala: **“Artículo 24.- Causales de expulsión, separación y baja. Son causales de expulsión para estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por infracción muy grave, las siguientes: (...) 4) Participar en la alteración del orden público. 5) Contar con proceso penal por la comisión de delito doloso, entendiéndose que el inicio del proceso penal se da con el Auto de Enjuiciamiento respectivo. 6) Participar directa o indirectamente en la sustracción, apoderamiento o daño al patrimonio público o privado. (...) Son causales de separación: (...) 30) Otras determinadas por ley. 4.11.** Entonces, si el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1318 únicamente remitió al reglamento la regulación de las infracciones leves y graves, mas no así las infracciones muy graves, se concluye que la inclusión de la conducta “Conducir vehículos sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito” que se consigna con el Código MG-028 de la Tabla de infracciones muy graves aprobada por el Decreto Supremo N° 022-2017-IN, como parte del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, vulnera el principio de legalidad y reserva de ley en materia sancionadora, según la cual las infracciones o sanciones administrativas solo pueden establecerse en normas con rango de ley, impidiendo a la administración que lo realice mediante normas reglamentarias, conforme ya se explicó en el fundamento 4.7) precedente. **4.12.** Siendo así, y estando a que en la fecha en que se emitió la cuestionada Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE, el legislador consideró que la conducta “Conducir vehículos sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito”, ya no constituye un supuesto sancionable con expulsión o separación de la Escuela de Formación, entonces correspondía aplicar al demandante el principio de retroactividad benigna en cuanto se refiere a este extremo, toda vez, que la nueva normatividad aprobada por el Decreto Legislativo N° 1318 descartó esa conducta, que si era materia de sanción en la anterior ley que derogó; e igualmente corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en cuanto a la conducta de “estar incurso en la comisión de un delito”, pues ahora el legislador considera que no basta con dicha descripción genérica, sino que precisa que el delito debe ser “doloso” y que el involucrado en la conducta ilícita debe contar con proceso iniciado mediante auto de enjuiciamiento respectivo. Por estas razones, estimamos que el recurso de casación por infracción normativa del inciso 30 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318 resulta atendible **en cuanto se refiere a dos de los tres cargos atribuidos** al demandante Anghelo Jeyson Díaz Cruz, toda vez, que las conductas consideradas como infracciones solo pueden ser establecidas en normas con rango de ley, y no vía reglamentación, como ocurrió en este caso, cuando equivocadamente, en aplicación de la norma denunciada, el Colegiado Superior remite al reglamento la previsión de la conducta sancionable, pese a no existir remisión de la ley que lo autorice. **4.13.** No obstante estas precisiones, y aun advertida la infracción material denunciada, **subsiste uno de los tres cargos imputados** al actor, como es la conducta descrita como: “Participar directa o indirectamente en la sustracción o **daño al patrimonio público o privado**”, previsto en el numeral 5 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1151, replicado en el numeral 6 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318 con el siguiente texto: “Participar directa o indirectamente en la sustracción, apoderamiento o **daño al patrimonio público o privado**”. Siendo así, y habiéndose previsto que esta sola conducta, catalogada como muy grave, es suficiente para configurar la causal de expulsión, sin que su regulación hubiera sufrido modificaciones que afecten de forma favorable al demandante, entonces su situación legal sigue siendo la misma, es decir, la de encontrarse incurso en infracción muy grave que amerita expulsión de la Escuela de Formación; razón por la cual esta Sala Suprema no puede proceder en su actuación como sede de instancia, pues subsiste una de las conductas infractoras imputable al demandante y, con ello, la validez, aunque parcial, de la Resolución Directoral N° 15-2017-DIREED-PNP/EESTP-CHIMBOTE de fecha trece de julio de dos mil diecisiete. **4.14.** Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutoria se ajusta a derecho; sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación; siendo que para el caso de autos la corrección en la motivación de la sentencia de vista se circunscribe al desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial detallado en los numerales 4.2. al 4.12. de la presente resolución. **IV. DECISIÓN:** Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don **Anghelo Jeyson Díaz**

Cruz mediante los escritos de fechas once y catorce de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veinticuatro y ciento treinta y cinco del expediente principal, respectivamente; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; en los seguidos por don Anghelo Jeyson Díaz Cruz contra la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los **devolvieron**. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huerta Herrera. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- ³ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC.
- ⁴ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ⁵ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁶ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- ⁸ “Existe una restricción en la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa (y, por tanto, sujetas a la aplicación de sanciones) a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, sin que pueda contemplarse la posibilidad de interpretaciones extensivas o por analogía”. PEDRESCHI GARCÉS, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, En: Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte, Ara Editores, Lima 2003, página 533.
- ⁹ “Por el primer elemento, la norma establece la garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar conductas sancionables administrativamente, de tal suerte que se impida que tal función sea ocupada por normas reglamentarias provenientes de la propia Administración. Con esta reserva de ley se busca garantizar legitimidad democrática al proceso de fijación de los ilícitos administrativos (a través de su aprobación por los representantes directos de la ciudadanía, cumpliendo el procedimiento público del debate parlamentario y respetando las minorías de la sociedad), pero a la vez, se intenta concretar a la Administración única y exclusivamente a su rol de inspector de la actividad sujeta a fiscalización, y, en su caso, instructor de los procesos sancionadores y aplicador de sanciones de evidenciarse infracciones”. MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014, página 766.
- ¹⁰ Señala Pedreschi que como excepción se permite: “La posibilidad que disposiciones reglamentarias de desarrollo de las normas con rango de ley, especifiquen o gradúen aquellos preceptos dirigidos a identificar las conductas o determinar sanciones que ha sido establecidas originalmente en éstas. No obstante, la potestad de verificación por vía Reglamento encuentra un importante límite en la prohibición de constituir nuevas conductas sancionables respecto de las previstas legalmente”. Op. citado, página 534.
- ¹¹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy, op. citado, página 535.

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN 136-2018 AYACUCHO	1317
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 180-2020 LIMA	1319
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN INMUEBLE	
• CASACIÓN Nº 189-2018 UCAYALI	1321
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 197-2018 LAMBAYEQUE	1326
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 283-2017 PIURA	1329
Materia: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	
• CASACIÓN Nº 357-2018 LIMA NORTE	1331
Materia: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS	
• CASACIÓN Nº 715-2019 AREQUIPA	1334
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 765-2018 LA LIBERTAD	1335
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 796-2020 LIMA NORTE	1338
Materia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	
• CASACIÓN Nº 819-2018 LIMA	1339
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 957-2018 LIMA	1342
Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN Nº 1039-2018 LA LIBERTAD	1343
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 1132-2018 LAMBAYEQUE	1345
Materia: NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL	
• CASACIÓN Nº 1239-2018 LIMA	1348
Materia: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 1332-2018 HUANCANELICA	1352
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 1389-2018 CUSCO	1353
Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 1441-2019 LA LIBERTAD	1356
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 1509-2018 ICA	1356
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 1509-2018 ICA	1357
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 1517-2018 LIMA	1358
Materia: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 1553-2018 LA LIBERTAD	1361
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1580-2018 LIMA ESTE	1363
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1608-2018 TACNA	1365
Materia: COBRO DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 1738-2018 LIMA SUR	1368
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1773-2017 LIMA NORTE	1370
Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 1822-2018 LIMA NORTE	1373
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1995-2018 LIMA ESTE	1376
Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN	
• CASACIÓN Nº 2063-2018 HUAURA	1378
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 2257-2019 SAN MARTÍN	1382
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2264-2019 SAN MARTÍN	1382
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2363-2019 SAN MARTÍN	1384
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2374-2019 SAN MARTÍN	1385
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2412-2019 UCAYALI	1386
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2449-2018 LIMA	1387
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2519-2019 AREQUIPA	1390
Materia: OBLIGACIÓN DE HACER	

CASACIÓN Nº 2526-2017 LAMBAYEQUE	1391
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 2611-2019 ÁNCASH	1394
Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE	
CASACIÓN Nº 2705-2019 HUÁNUCO	1395
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 2736-2019 JUNÍN	1397
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
CASACIÓN Nº 2761-2019 CUSCO	1398
Materia: INTERDICTO DE RETENER	
CASACIÓN Nº 2766-2019 CUSCO	1400
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 2976-2018 PIURA	1401
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 3009-2018 DEL SANTA	1402
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
CASACIÓN Nº 3014-2018 LIMA SUR	1404
Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR	
CASACIÓN Nº 3179-2018 LIMA	1407
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 3265-2019 JUNÍN	1409
Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
CASACIÓN Nº 3311-2018 LA LIBERTAD	1410
Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN	
CASACIÓN Nº 3376-2018 LIMA ESTE	1412
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 3381-2019 LIMA NORTE	1415
Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO	
CASACIÓN Nº 3417-2019 PIURA	1417
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 3429-2018 LIMA	1417
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 3502-2019 TACNA	1421
Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
CASACIÓN Nº 3603-2018 LIMA NORTE	1421
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
CASACIÓN Nº 3633-2018 SAN MARTÍN	1425
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 3721-2017 LA LIBERTAD	1428
Materia: NULIDAD DE ADOPCIÓN	
CASACIÓN Nº 3815-2018 LIMA	1431
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
CASACIÓN Nº 4124-2018 CUSCO	1431
Materia: REIVINDICACIÓN Y PAGO DE FRUTOS	
CASACIÓN Nº 4166-18 VENTANILLA	1432
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 4218-2018 LIMA	1434
Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO	
CASACIÓN Nº 4353-2019 LIMA	1435
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
CASACIÓN Nº 4695-2019 CUSCO	1436
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
CASACIÓN Nº 4778-2018 LIMA	1438
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
CASACIÓN Nº 4905-2017 JUNÍN	1440
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 4968-2018 AREQUIPA	1443
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 5005-2017 PUNO	1444
Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO	
CASACIÓN Nº 5028-2018 CUSCO	1446
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 5160-2018 LIMA	1447
Materia: PETICIÓN DE HERENCIA	
CASACIÓN Nº 5202-2019 UCAYALI	1448
Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO	
CASACIÓN Nº 5345-2019 LIMA	1449
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
CASACIÓN Nº 5473-2018 LAMBAYEQUE	1451
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 5528-2017 LAMBAYEQUE	1452
Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	
CASACIÓN Nº 5557-2018 AREQUIPA	1454
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
CASACIÓN Nº 5593-2017 LIMA	1455
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 5669-2018 LORETO	1456
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	

• CASACIÓN Nº 5784-2018 LIMA.....	1457
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 5787-2018 LIMA.....	1458
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 5787-2018 LIMA.....	1460
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 5810-2018 LIMA.....	1461
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 5998-2018 SULLANA.....	1462
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 6016-2018 LIMA.....	1463
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN Nº 6069-2018 LAMBAYEQUE	1464
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 6148-2018 LIMA.....	1464
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 6346-2019 LAMBAYEQUE	1466
Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL	
• CASACIÓN Nº 6862-2019 LA LIBERTAD.....	1467
Materia: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
• CASACIÓN Nº 21-2019 ICA	1468
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 24-2019 LAMBAYEQUE	1470
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 24-2019 LAMBAYEQUE	1471
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 31-2017 LIMA.....	1472
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 45-2020 LA LIBERTAD.....	1474
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 59-2018 AREQUIPA.....	1475
Materia: DECLARATORIA DE HEREDEROS	
• CASACIÓN Nº 70-2018 LIMA.....	1482
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 90-2019 DEL SANTA.....	1483
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 152-2020 VENTANILLA	1485
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 287-2020 LIMA.....	1486
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 325-2019 LAMBAYEQUE	1487
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 341-2018 APURIMAC	1488
Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN Nº 384-2019 LIMA.....	1489
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 455-2020 LIMA.....	1490
Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES	
• CASACIÓN Nº 536-2019 JUNÍN	1490
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 613-2020 MOQUEGUA.....	1491
Materia: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO	
• CASACIÓN Nº 625-2018 CALLAO	1492
Materia: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
• CASACIÓN Nº 648-2018 DEL SANTA.....	1497
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 684-2020 CUSCO.....	1500
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO	
• CASACIÓN Nº 716-2020 LIMA.....	1501
Materia: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN Nº 723-2017 LIMA ESTE	1501
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 770-2019 LA LIBERTAD.....	1504
Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL DE BIEN PROPIO	
• CASACIÓN Nº 786-2020 LIMA.....	1505
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 850-2018 LIMA.....	1506
Materia: ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN Nº 882-2019 MADRE DE DIOS	1508
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN Nº 888-2019 PIURA	1510
Materia: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE	
• CASACIÓN Nº 888-2020 AREQUIPA	1511
Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO	
• CASACIÓN Nº 889-2019 LA LIBERTAD.....	1512
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 964-2020 LIMA.....	1513
Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	

CASACIÓN Nº 966-2019 AREQUIPA	1515
Materia: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL	
CASACIÓN Nº 966-2019 AREQUIPA	1516
Materia: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL	
CASACIÓN Nº 1024-2019 LA LIBERTAD	1518
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
CASACIÓN Nº 1046-2019 CUSCO	1518
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
CASACIÓN Nº 1055-2018 JUNÍN	1520
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 1082-2020 PIURA	1522
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 1100-2019 LIMA	1523
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 1109-2019 LIMA	1525
Materia: INTERDICTO DE RETENER	
CASACIÓN Nº 1129-2019 LA LIBERTAD	1526
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
CASACIÓN Nº 1155-2020 PIURA	1527
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 1175-2020 CUSCO	1528
Materia: VIOLENCIA FAMILIAR	
CASACIÓN Nº 1188-2018 AREQUIPA	1530
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 1197-2020 LIMA	1531
Materia: PETICIÓN DE HERENCIA	
CASACIÓN Nº 1209-2019 LIMA	1533
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 1218-2020 LA LIBERTAD	1534
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 1304-2020 LIMA SUR	1535
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 1307-2019 DEL SANTA	1536
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA	
CASACIÓN Nº 1335-2020 LIMA	1537
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 1372-2018 CUSCO	1538
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
CASACIÓN Nº 1381-2017 AREQUIPA	1541
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 1387-2020 UCAYALI	1546
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
CASACIÓN Nº 1395-2019 LIMA	1546
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
CASACIÓN Nº 1398-2018 LIMA	1547
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
CASACIÓN Nº 1450-2018 TACNA	1551
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
CASACIÓN Nº 1536-2020 LAMBAYEQUE	1552
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
CASACIÓN Nº 1550-2019 SULLANA	1554
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN 1556-2020 LAMBAYEQUE	1556
Materia: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO	
CASACIÓN Nº 1574-2018 LA LIBERTAD	1556
Materia: ACCIÓN DE REPETICIÓN	
CASACIÓN Nº 1576-2020 LAMBAYEQUE	1559
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
CASACIÓN Nº 1585-2019 AREQUIPA	1560
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 1591-2020 ICA	1561
Materia: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 1599-2019 SULLANA	1562
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
CASACIÓN Nº 1791-2018 LIMA	1564
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 1811-2019 LORETO	1566
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 1819-2019 LIMA SUR	1568
Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
CASACIÓN Nº 1831-2018 HUANCAVELICA	1569
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
CASACIÓN Nº 1926-2019 TACNA	1571
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
CASACIÓN Nº 1934-2019 LIMA ESTE	1572
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 1963-2019 MADRE DE DIOS	1574
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	

• CASACIÓN Nº 2007-2019 LIMA.....	1574
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 2013-2018 LIMA.....	1575
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 2020-2019 JUNÍN	1578
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2031-2018 LIMA.....	1580
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 2053-2019 SULLANA.....	1581
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 2170-2019 LIMA.....	1582
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2179-2019 LAMBAYEQUE	1583
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 2181-2019 HUÁNUCO.....	1583
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 2196-2018 CAJAMARCA.....	1585
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2197-2018 HUAURA.....	1588
Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN Nº 2263-2019 SAN MARTÍN.....	1591
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2267-2019 SAN MARTÍN.....	1592
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2296-2019 SAN MARTÍN.....	1593
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2308-2019 SAN MARTÍN.....	1594
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2327-2019 SAN MARTÍN.....	1595
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2349-2019 SAN MARTÍN.....	1596
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2376-2019 SAN MARTÍN.....	1597
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2389-2019 HUAURA.....	1598
Materia: NULIDAD DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 2438-2018 SAN MARTÍN.....	1599
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 2458-2019 AREQUIPA.....	1602
Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES	
• CASACIÓN Nº 2468-2018 TACNA.....	1603
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2472-2019 LAMBAYEQUE	1606
Materia: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
• CASACIÓN Nº 2517-2019 LIMA.....	1607
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2551-2018 HUAURA.....	1608
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2580-2018 PUNO.....	1611
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 2590-2019 HUAURA.....	1613
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2625-2018 TUMBES	1614
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2626-2019 LIMA.....	1616
Materia: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN Nº 2630-2019 LIMA.....	1618
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 2645-2018 LIMA.....	1619
Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN Nº 2647-2019 CALLAO.....	1621
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2660-2019 AREQUIPA	1622
Materia: NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	
• CASACIÓN Nº 2707-2017 LAMBAYEQUE	1623
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 2738-2019 LIMA.....	1625
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2771-2019 LA LIBERTAD.....	1625
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 2795-2019 LIMA.....	1626
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 2890-2019 LIMA.....	1627
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 2892-2018 LIMA.....	1628
Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN Nº 2894-2019 LIMA.....	1630
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	

CASACIÓN Nº 2897-2019 ICA.....	1631
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 2901-2017 LA LIBERTAD.....	1632
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
CASACIÓN Nº 2911-2019 LIMA.....	1634
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 2924-2019 LIMA NORTE.....	1635
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 2941-2019 LIMA.....	1636
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 2948-2019 LIMA.....	1638
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
CASACIÓN Nº 3024-2019 ICA.....	1639
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 3027-2018 JUNÍN.....	1640
Materia: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA	
CASACIÓN Nº 3052-2018 UCAYALI.....	1644
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 3069-2019 LIMA.....	1646
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 3073-2019 LIMA.....	1647
Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES	
CASACIÓN Nº 3087-2018 LIMA.....	1649
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 3114-2018 LIMA SUR.....	1649
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
CASACIÓN Nº 3120-2019 ICA.....	1651
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE	
CASACIÓN Nº 3133-2018 CALLAO.....	1652
Materia: ACCESIÓN	
CASACIÓN Nº 3216-2018 SULLANA.....	1654
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
CASACIÓN Nº 3233-2018 LIMA.....	1655
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 3241-2018 PIURA.....	1658
Materia: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	
CASACIÓN Nº 3262-2019 HUÁNUCO.....	1660
Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR	
CASACIÓN Nº 3265-2019 JUNÍN.....	1661
Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
CASACIÓN Nº 3306-2019 AREQUIPA.....	1662
Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
CASACIÓN Nº 3316-2019 SAN MARTÍN.....	1663
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 3324-2019 CALLAO.....	1663
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 3324-2019 CALLAO.....	1664
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN Nº 3355-2019 LIMA.....	1666
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 3368-2018 LIMA.....	1666
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 3371-2019 LORETO.....	1669
Materia: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
CASACIÓN Nº 3379-2019 TACNA.....	1669
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
CASACIÓN Nº 3456-2018 PIURA.....	1670
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
CASACIÓN Nº 3484-2019 LA LIBERTAD.....	1671
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
CASACIÓN Nº 3533-2019 LIMA.....	1672
Materia: DIVISION Y PARTICIÓN DE BIENES	
CASACIÓN Nº 3594-2019 PUNO.....	1672
Materia: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PENSIÓN ALIMENTICIA	
CASACIÓN Nº 3625-2018 AREQUIPA.....	1675
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 3648-2018 LIMA.....	1677
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
CASACIÓN Nº 3676-2017 LIMA ESTE.....	1679
Materia: REIVINDICACIÓN	
CASACIÓN Nº 3678-2018 LIMA.....	1682
Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
CASACIÓN Nº 3703-2018 CAJAMARCA.....	1683
Materia: INTERDICTO DE RETENER	
CASACIÓN Nº 3744-2018 LIMA.....	1686
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE INJURIA GRAVE	
CASACIÓN Nº 3748-2018 AREQUIPA.....	1688
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	

• CASACIÓN N° 3792-2019 ANCASH	1689
Materia: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA	
• CASACIÓN N° 3821-2018 LIMA.....	1690
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 3836-2018 LIMA.....	1691
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 3846-2018 LIMA.....	1692
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 3883-2019 AREQUIPA	1693
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 3890-2018 CUSCO	1694
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 4042-2019 CAJAMARCA.....	1695
Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	
• CASACIÓN N° 4126-2018 CALLAO	1696
Materia: INTERDICTO DE RETENER	
• CASACIÓN N° 4145-2019 ANCASH	1696
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL	
• CASACIÓN N° 4187-2019 LIMA.....	1698
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 4193-2018 LA LIBERTAD.....	1699
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 4375-2019 LIMA.....	1700
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 4392-2019 LIMA.....	1701
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 4423-2019 ANCASH	1703
Materia: INTERDICTO DE RETENER	
• CASACIÓN N° 4425-2019 LIMA.....	1704
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 4433-2019 LIMA.....	1705
Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 4545-2018 ICA	1706
Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN N° 4670-2019 LAMBAYEQUE	1707
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4974-2019 LAMBAYEQUE	1708
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 4731-2018 LAMBAYEQUE	1709
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 4754-2012 LIMA.....	1710
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 4794-2019 DEL SANTA.....	1712
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 4815-2017 PUNO.....	1713
Materia: VIOLENCIA FAMILIAR	
• CASACIÓN N° 4860-2017 LIMA.....	1715
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 4889-2019 LIMA.....	1718
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4911-2019 CALLAO	1718
Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN N° 4982-2017 UCAYALI	1719
Materia: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 5009-2019 LAMBAYEQUE	1721
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 5032-2017 JUNÍN	1724
Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 5039-2018 LIMA NORTE	1725
Materia: INFRACCIÓN PENAL CONTRA EL PATRIMONIO	
• CASACIÓN N° 5108-2017 LIMA SUR	1727
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 5130-2018 DEL SANTA.....	1729
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 5130-2018 DEL SANTA.....	1730
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 5186-2019 DEL SANTA.....	1731
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 5213-2018 CUSCO	1733
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 5226-2019 LIMA.....	1735
Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL	
• CASACIÓN N° 5269-2017 ÁNCASH	1736
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 5281-2018 LIMA.....	1739
Materia: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 5290-2019 LIMA.....	1743
Materia: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO	

• CASACIÓN Nº 5320-2019 LIMA.....	1744
Materia: RENDICIÓN DE CUENTAS	
• CASACIÓN Nº 5350-2017 UCAYALI	1745
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 5380-2018 LIMA.....	1747
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN Nº 5383-2018 LA LIBERTAD.....	1748
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN Nº 5385-2019 LORETO	1749
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1750
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1751
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1752
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1753
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1754
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1756
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1757
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA.....	1758
Materia: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 5513-2018 LIMA NORTE	1759
Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 5607-2017 SAN MARTÍN.....	1760
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 5725-2017 CALLAO.....	1763
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 5801-2019 LIMA.....	1765
Materia: VIOLENCIA FAMILIAR	
• CASACIÓN Nº 5817-2018 LIMA.....	1766
Materia: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES	
• CASACIÓN Nº 5819-2018 HUAURA.....	1767
Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 5872-2019 LORETO	1768
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 5925-2017 LIMA NORTE	1769
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 6007-2018 PIURA.....	1771
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 6040-2018 SAN MARTÍN.....	1772
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 6049-2018 LIMA.....	1773
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA	
• CASACIÓN Nº 6057-2019 ANCASH	1774
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 6061-2018 LAMBAYEQUE	1775
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 6061-2018 LAMBAYEQUE	1777
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 6077-2019 LA LIBERTAD.....	1777
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 6142-2018 LA LIBERTAD.....	1778
Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 6201-2019 DEL SANTA.....	1779
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 6242-2019 UCAYALI	1780
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 6245-2019 ICA.....	1780
Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 6333-2019 LAMBAYEQUE	1781
Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 6643-2019 HUÁNUCO.....	1782
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 6665-2019 AREQUIPA	1783
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 6665-2019 AREQUIPA.....	1784
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 6721-2019 LIMA NORTE	1785
Materia: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE	
• CASACIÓN Nº 6820-2019 LIMA.....	1786
Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO	

CASACIÓN 136-2018 AYACUCHO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, componente del debido proceso, exige que los órganos jurisdiccionales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión en torno a un caso concreto, advirtiéndose de los actuados que la Sala Superior no habría establecido si existió transferencia de la posesión o propiedad del predio materia de litis, y si el mismo se encuentra dentro de los alcances del artículo 310 del Código Civil referido a los bienes sociales.

Lima, once de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ciento treinta y seis – dos mil dieciocho, en la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por **Percy Morales Ramos** a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos quince, de fecha diez de mayo de dos mil trece que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO: 2.1.- Demanda.- Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, obrante a fojas treinta y tres a treinta y nueve, **Clara Sánchez Chilingano** interpone demanda de nulidad de acto jurídico, pretendiendo la nulidad del documento de compraventa de fecha veintiséis de abril de dos mil, el cual fue suscrito por su cónyuge **Martín Víctor Ramírez Chávez** (vendedor) y **Percy Morales Ramos** (comprador), respecto del bien ubicado en la avenida El Aeropuerto sin número, altura frente al Instituto Público Kimbiri y Tres Cocos, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, con un área de mil metros cuadrados, por la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, y en forma acumulada la restitución de la posesión de dicho bien. Asimismo, pretende una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendente a S/ 20,000.00. Entre sus fundamentos señala: i) Es cónyuge del demandado **Martín Víctor Ramírez Chávez** desde el quince de abril de mil novecientos ochenta y uno. ii) El inmueble materia de litis, fue adquirido en el mes de julio de mil novecientos ochenta y siete, de su anterior propietaria que en vida fue **Herlinda León Rojas** viuda de **Llactahuamán**. iii) La demandante estuvo separada de su cónyuge, residiendo en la ciudad de Lima, para luego residir en Ayacucho, enterándose de la venta del predio materia de litis por el monto de US\$ 1,000.00 dólares americanos, debiendo recurrir a un proceso de prueba anticipada para obtener el documento de transferencia. iv) En tal sentido, solicita la nulidad y la restitución del cincuenta por ciento del predio.

2.2.- Contestación.- Mediante escrito obrante de fojas cincuenta y siete, el codemandado **Percy Morales Ramos** contesta la demanda, señalando entre sus fundamentos: i) Desconocía el estado civil del codemandado **Martín Víctor Ramírez Chávez** toda vez que al suscribir el contrato manifestó que el predio era un bien propio, por lo que habría actuado de buena fe. ii) Resulta falso que el referido predio se adquirió de su anterior propietaria **Herlinda León Rojas** de **Llactahuamán** en julio de mil novecientos ochenta y siete, no existiendo un contrato primigenio que acredite que la demandante sea la propietaria. iii) El predio materia de litis era de propiedad de **Eduardo Alfonso Risco Escobar**, conforme se puede apreciar de la Escritura Pública de Compraventa de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual le transfiere el predio. **2.3.-** Por resolución número nueve de fecha catorce de abril de dos mil once, corriente a fojas noventa y dos, se declara rebelde al codemandado **Martín Víctor Ramírez Chávez**. **2.4.- Sentencia de Primera Instancia.-** El juzgado de primera instancia mediante resolución número veintisiete de fecha diez de mayo de dos mil trece, obrante de fojas doscientos quince a doscientos veintiséis, declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y ordenó la restitución del bien inmueble materia del acto cuestionado, e infundada la demanda sobre Indemnización de Daños y Perjuicios. Al respecto señala: 1) Que, se encuentra acreditado que en mil novecientos ochenta y cinco, el codemandado **Martín Víctor Ramírez Chávez** se encontraba casado con la demandante

Clara Sánchez Chilingano al momento de adquirir el bien inmueble materia de litis, por lo que el mismo constituía un bien social. En ese sentido, para enajenar dicho bien a favor de un tercero, resultaba necesario el consentimiento e intervención de ambos cónyuges. **2) Al acreditarse la no intervención de Clara Sánchez Chilingano en el Contrato de Transferencia de fecha veintiséis de abril de dos mil, el mismo constituye un acto jurídico celebrado de manera unilateral por parte de Martín Víctor Ramírez Chávez, por lo tanto adolece de nulidad por falta de manifestación de voluntad de la esposa demandante. 3) Señala además el codemandado Martín Víctor Ramírez Chávez en declaración asimilada en la cláusula segunda del Contrato de Transferencia, ha reconocido que en 1985 adquirió el inmueble materia de litis, aspecto que no habría sido cuestionado por las partes intervinientes, por lo que resulta un medio probatorio que surte efecto respecto a la forma de adquisición del bien y su constitución como bien social. Así como también declara que al momento de celebrar el Contrato de Transferencia comunicó al demandado Percy Morales Ramos su condición de casado con la demandante y encontrarse separados, aspecto que causa certeza y convicción que ambos contratantes conocían que la actora tenía derecho de posesión y propiedad sobre el bien inmueble objeto de transferencia; 4) No existe medio probatorio idóneo y pertinente que de manera cierta y documental acredite el daño y perjuicio ocasionado a la demandante. 2.5.- Recurso de Apelación:** Mediante escrito obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, el codemandado **Percy Morales Ramos** interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios: i) El juzgado de primera instancia no ha valorado debidamente las pruebas aportadas al proceso, toda vez que la demandante carece de título para solicitar la nulidad que pretende. ii) Desconocía el estado civil del codemandado **Martín Víctor Ramírez Chávez**, puesto que era el único poseionario, por lo que actuó de buena fe, debiéndose aplicar los preceptuados en el artículo 2014 del Código Civil; y iii) La demandante no tiene legitimidad para atribuirse propiedad sobre el predio materia de litis, más aún si el apelante ha adquirido el mismo de su verdadero propietario **Eduardo Alfonso Risco Escobar** mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha doce de diciembre de dos mil nueve. **2.6.- Sentencia de Vista:** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, obrante a fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta, revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda en el extremo de la pretensión de nulidad de acto jurídico, y al reformar la recurrida en ese extremo apelado declara improcedente la demanda incoada. Considera para asumir dicha posición que al no tratarse las pretensiones planteadas en la demanda de accesorias: 1) No existe una debida relación procesal, pues los emplazados de la pretensión principal no son los mismos legitimados pasivos de la llamada restitución de inmueble; y, 2) Existe una indebida acumulación de pretensiones. **2.7.- Casación 2301 - 2015:** Este Colegiado Supremo, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por **Clara Sánchez Chilingano**; casaron la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, corriente de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta, y consecuentemente nula la misma; indicando al respecto que la sentencia recurrida desatiende sin justificación de fondo el contenido y alcances de las pretensiones postuladas, en perjuicio de la solución de las controversias, toda vez que no se advierte en el caso concreto una indebida acumulación de pretensiones a la que alude la Sala de revisión ni la formación de una incorrecta relación procesal, denotándose por el contrario que la instancia superior se ha inhibido de resolver la materia en controversia. **2.8.- Segunda Sentencia de Vista:** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta, por la cual confirma la sentencia de primera instancia. Al respecto, señala que el inmueble materia de litis, cuya posesión correspondía a los cónyuges **Martín Víctor Ramírez Chávez** y **Clara Sánchez Chilingano**, siendo que esta última no participó en el contrato de transferencia a favor de **Percy Morales Ramos**, faltando su manifestación de voluntad en su condición de propietaria del bien, por lo tanto, el contrato de compraventa adolece de la causal establecida en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, siendo nulo. **III.- RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y seis, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente respecto de las siguientes causales: i) **La infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, alegando que se ha infringido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no han tenido en

cuenta que el recurrente desconocía si el codemandado Martín Víctor Ramírez Chávez era casado con la accionante, así como el hecho de que el contrato submatría es uno de carácter privado, siendo que el bien inmueble objeto de este, carece de título de propiedad inscrito, a fin de poder evidenciar la publicidad, agregando que la accionante no ha demostrado ser la propietaria del predio sub litis. ii) **La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alegándose un defecto de motivación, pues la sentencia de vista resuelve sobre la restitución de la posesión como una pretensión accesoria de la pretensión de nulidad de acto jurídico, cuando en realidad son dos pretensiones principales, por lo tanto se debió probar en el proceso que la accionante era poseionaria para poder otorgarle la restitución del inmueble; y, iii) **Excepcionalmente por la infracción normativa material del artículo 315 del Código Civil**, a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **SEGUNDO.-** En el presente caso, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha establecido que si la infracción está referida a una norma procesal y esta produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; 2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; 3. Anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o, 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. **TERCERO.-** De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento sobre la causal planteada respecto a la infracción del **artículo 139 incisos 5) de la Constitución Política del Perú**, pues resulta evidente que de ser estimada dicha causal, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **CUARTO.-** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. El principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. **QUINTO.-** Asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00728- 2008-PHC/TC, fundamento 7, respecto de la motivación, ha precisado lo siguiente: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso,

o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; (...) d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (...)". **SEXTO.-** Así, una debida motivación exige explicitar y/o dar cuenta de un mínimo y aceptable razonamiento. Razonamiento exigible a efectos de advertir una buena motivación la cual debe permitir pasar de los datos probatorios (las pruebas) a los hechos probados, según las reglas de inferencia aceptadas y las máximas de experiencia usadas. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; caso contrario, si la resolución infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurre en causal de nulidad contemplada por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27524. **SETIMO.-** Conforme a los actuados, se indica que un bien será social por el mero hecho de haber sido adquirido dentro de la vigencia del matrimonio, acorde al artículo 310 del Código Civil, con excepción a los supuestos establecidos en el artículo 302 del Código Civil; es decir no basta que un bien sea adquirido durante la vigencia del matrimonio para que sea considerado social, sino que está sujeto a excepciones, como por ejemplo que haya sido adquirido a título oneroso y la causa de adquisición ha precedido a aquella, por lo que el artículo 310 del Código Civil prescribe: "Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso". **OCTAVO.-** Que, en el presente caso, se aprecia que la demandante Clara Sánchez Chilingano, pretende la nulidad del acto jurídico de compraventa respecto del predio materia de litis, celebrado con fecha veintiséis de abril de dos mil suscrito entre Martín Víctor Ramírez Chávez (quien es su cónyuge desde el quince de abril de mil novecientos ochenta y uno) y el adquirente Percy Morales Ramos, en razón a que dicho bien inmueble se trataría de un bien social, al haber sido adquirido en mil novecientos ochenta y cinco por Martín Víctor Ramírez Chávez, conforme a la declaración asimilada de éste. En ese sentido, la demandante argumenta que para enajenar dicho bien a favor del codemandado Percy Morales Ramos, resultaba necesario el consentimiento e intervención de ambos cónyuges, habiéndose configurado la causal de falta de manifestación de voluntad por la cual dicho contrato resulta nulo. **NOVENO.-** Que, conforme a lo señalado por la demandante Clara Sánchez Chilingano y de la declaración de su cónyuge y codemandado Martín Víctor Ramírez Chávez, el predio fue adquirido a su anterior propietaria Herlinda León Rojas (fallecida). Sin embargo, la demandada no exhibe

documento o título alguno en la cual se aprecie el tracto sucesivo en la cual acredite la propiedad del predio materia de litis, la cual es establecida con la sola declaración de su cónyuge Martín Víctor Ramírez Chávez y con el reconocimiento de la propiedad por parte del codemandado Percy Morales Ramos, situación que podría resultar insuficiente respecto a determinar si el predio materia de litis puede ser considerado como un bien social. **DÉCIMO** .- Que, este aspecto resulta de relevancia, toda vez que se aprecia a fojas ciento treinta y ocho, la declaración jurada de Mario José Huamán León, donde señala que su madre Herlinda León Rojas transfirió el predio materia de litis, el cual "venía poseyendo de forma continua, pacífica y pública", por lo que se podría advertir que dicha persona no sería la propietaria de dicho bien, no advirtiéndose en los actuados ningún proceso de prescripción a su favor, por lo que se trataría de una posesionaria del mismo, y lo que se habría transferido en todo caso sería la posesión y no la propiedad, siendo esto un aspecto el cual no habría sido materia de una debida fundamentación por parte de la Sala Superior, debiendo en todo caso dilucidar, de ser el caso, si la posesión se encontraría dentro de los alcances del artículo 310 del Código Civil referido a los bienes sociales. **DÉCIMO PRIMERO**.- Respecto de la propiedad del predio materia de litis, es de considerar a analizar lo expuesto en el Testimonio de Escritura Pública de Compraventa de acciones y Derechos de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, suscrito entre Alfonso Eduardo Risco Escobar (vendedor) y Percy Ramos Morales (comprador), donde en el considerando primero se señala que el vendedor sería el propietario del predio materia de litis, apreciándose que para la suscripción de dicho documento, habría presentado un título de propiedad el cual estaría registrado en la Oficina de Registros Públicos de la Región Inka Quillabamba, con Ficha Registral 12794, aspecto que debería ser analizado por las instancias pertinentes con el fin de verificar el tracto respecto del predio materia de litis. **DÉCIMO SEGUNDO** .- En ese sentido, esta Suprema Sala considera que en el presente caso no se ha efectuado un análisis integral de los actuados, en razón a que resulta necesario que se emita pronunciamiento respecto a los elementos probatorios aportados al proceso, señalados en los considerandos precedentes de la presente resolución, aspectos que deben ser atendidos por la Sala Superior de conformidad al principio de unidad de la prueba previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, con las alegaciones de las partes y pruebas actuadas en el presente proceso, a fin de determinar si existió o no transferencia de propiedad o posesión a favor de Martín Víctor Ramírez Chávez respecto del predio materia de litis. **DÉCIMO TERCERO** .- Por consiguiente, se aprecia que se ha incurrido en deficiente motivación que lesiona gravemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en fundado el recurso de casación, debiéndose disponer a la sala superior expida nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción de orden material. **V. DECISIÓN**: Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: 5.1. Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Percy Morales Ramos** a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior vuelva a emitir pronunciamiento teniendo en cuenta las disposiciones previstas en la presente resolución; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Clara Sánchez Chilingano contra Martín Víctor Ramírez Chávez y Percy Morales Ramos, sobre demanda de nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-1**

CASACIÓN Nº 180-2020 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN INMUEBLE

Lima, uno de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **INPERSA COMERCIAL S.A.C.**, contra el auto de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha siete de noviembre de dos mil

diecinueve, que confirmó el auto final contenido en la resolución número cuatro de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho que declaró saneado el proceso y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada Inpersa Comercial S.A.C cumpla con entregar en devolución a favor del Banco Interamericano de Finanzas la máquina plegadora hidráulica marca JH, modelo WC67Y-1003200, un vehículo con placa N° D3X726, marca: JH modelo K2700 y un furgón con medidas largo: 3.20 metros, ancho: 1.80y alto: 2.00 metros; y, en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible a la obligada deberá pagar a favor del banco ejecutante el valor de dicho bienes ascendente a la suma de US\$/ 49, 521.47; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO**. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala sub especialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. **CUARTO**. En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de obligación de dar bien mueble interpuesto por el Banco Interamericano a efecto de que la ejecutada Inpersa Comercial S.A.C cumpla con entregar en devolución a favor del Banco Interamericano de Finanzas la máquina plegadora hidráulica marca JH, modelo WC67Y-1003200, un vehículo con placa N° D3X726, marca: JH modelo K2700 y un furgón con medidas largo: 3.20 metros, ancho: 1.80 alto: 2.00 metros; y, en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible a la obligada deberá pagar a favor del banco ejecutante el valor de dicho bienes ascendente a la suma de US\$/ 49, 521.47, con costas y costos del proceso. **QUINTO**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa a los artículos I y VII del Código Procesal Civil y al artículo 197 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que, no existe una debida motivación del auto impugnado, no ha recogido en síntesis que lo que pretendió la defensa en análisis de recurso de apelación presentado contra el auto final de primera instancia, porque de acuerdo a lo señalado en los fundamentos cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto impugnado de fecha 07 de noviembre del 2019. Indica que, se produce a infracción normativa en base a que no se ha tomado en cuenta en el auto impugnado sobre su recurso de apelación para que se anule el auto final de primera instancia, en base a vicios en su fundamentación, porque no se pronunció motivadamente de las pruebas aportadas en este caso solamente porque la parte demandante en cuanto a lo acordado en el contrato de arrendamiento financiero sobre las treinta y seis cuotas según la cláusula tercera del contrato mencionado y que por ello han incumplido las cuotas las cuotas pactadas del crédito otorgado y el ejecutante dar por vencidas las demás; el auto de vista impugnado no considera la alegación contra el auto final en principio, porque justamente si existe deuda no es la que corresponde y justamente ello se aprecia en los medios de prueba como el testimonio de escritura pública del contrato de arrendamiento financiero que forma parte de los anexos de demanda e incluso la parte ejecutante lo señala en sus fundamentos de hecho y derecho de solicitud demanda con una supuesta liquidación de deuda que hasta ahora desconoce su contenido, es por ello que el auto impugnado no ha considerado los elementos fácticos que están dentro del proceso de obligación de dar bien mueble determinado, como son la propia escritura pública de fecha 29 de octubre de 2012, el auto impugnado que confirma el auto final indica que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada Inpersa Comercial S.A.C cumpla con hacer la devolución a favor del Banco Interamericano de Finanzas. Sostiene que, del monto originario US\$/ 49, 521.47 dólares americanos, se ha pagado casi el 50%, adicional a ello no se ha corrido traslado de todos los medios de prueba (habiendo sido notificados en distinto domicilio, conforme se aprecia en la

carta notarial y notificación del auto admisorio y auto final, a comparación del domicilio señalado en el testimonio de escritura pública), por ello el juzgador en su momento podría expresarlo en la motivación de su resolución del auto final no importando que no existe contradicción por parte de la ejecutada y posteriormente la Sala Comercial verificando si efectivamente existieron vicios trascendentes haciendo uso de la pluralidad de instancias que le corresponde a las partes procesales. Manifiesta que, el juez al momento de motivar su resolución debió considerar lo expresado en la demanda sobre pagos a cuenta favor de la ejecutante, vicio trascendental seguido en el auto impugnado de segunda instancia que no ha sido motivado porque el auto impugnado el juez debió aplicar el derecho que pueda corresponder sin importar que no se presentó contradicción en su momento, podría haber valorado los medios de prueba ofrecidos incluso los ofrecidos en su recurso de apelación. Agrega que, el juez no ha hecho una debida valoración de la prueba porque justamente el demandante (ejecutante) solicita una conexidad de pretensiones en su demanda, entrega de bienes muebles de lo contrario su ocultamiento el pago en dinero del valor de dichos bienes, pero es el caso que su parte si precisa en los mismos medios de prueba que se ha cancelado más del cincuenta por ciento del contrato de arrendamiento financiero por ello exigen la prueba del estado de cuenta del saldo deudor y dicho punto no se aprecia en el auto final más aun en el auto casado, del cual la jurisprudencia se ha pronunciado también sobre ese punto. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición. “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión”, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa a los artículos I y VII del Código Procesal Civil y al artículo 197 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el

ciudadano y la autoridad⁽⁶⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustantivo** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentalmente les y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada**. ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Acceso a la Justicia: El derecho a la **tutela procesal efectiva**, reconocido también en el **numeral 3 del Artículo 139°** de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones. El **Artículo 4°** del Código Procesal Constitucional, define a la **tutela procesal efectiva** como: “(...) aquella situación jurídica de una persona en la que se **respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional**, a probar; de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la **obtención de una resolución fundada en derecho**, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”. Asimismo, en uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha esbozado que: La **tutela judicial efectiva** es un **derecho constitucional** de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y **de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio**⁸. Como derecho implícito a la tutela jurisdiccional efectiva, tenemos al **derecho al acceso a la justicia**, el cual garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un Tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, -con un proceso respetuoso de garantías mínimas-, obtenga de ellos una sentencia o mandato judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente. La tutela judicial efectiva, no se agota por tanto, en la admisión de la demanda y la continuación del trámite, sino que encuentra plena vigencia, en la expedición de una sentencia útil, y arreglada a derecho. El **derecho de acceso a la justicia** se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente: su contenido protegido no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idónea para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados⁹. Revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que no existe infracción normativa a las normas invocadas como infraccionadas; máxime, si pudiendo hacerlo, la ejecutada no

formuló contradicción que constituye, en este tipo de procesos, el estadio oportuno para cuestionar el mandato de pago o proponer excepciones o defensas previas y aportar la prueba que corresponde a su derecho. La resolución apelada, en su momento, fue entonces confirmada por la de vista, pues no se formuló contradicción y se emitió en mérito a lo actuado y el derecho, y con una motivación adecuada se absolvió los agravios invocados en el escrito de apelación. Se advierte más bien, de los fundamentos en los que sustentan la causal invocada, que en el fondo pretende cuestionar el fallo dado por los órganos jurisdiccionales y se reexaminen nuevamente los hechos y valoración probatoria, por lo que tampoco se puede estimar esta infracción que denuncia. Asimismo, la parte recurrente incide en los mismos argumentos advertidos en su recurso de apelación y que ya han sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior; aunado a ello no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta sala suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes**. **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **INPERSA COMERCIAL S.A.C.**, contra el auto de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Interamericano de Finanzas, sobre obligación de dar bien mueble; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
 - ² GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pag.15
 - ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pág. 55
 - ⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
 - ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
 - ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
 - ⁷ Op. Cit. Pág. 208.
 - ⁸ Exp. N° 763-2005-PA/TC -LIMA, de fecha 13 de abril del año 2005.
 - ⁹ Exp. N° 0005-2006-PI/TC, de fecha 26 de marzo del año 2007.
- C-2147942-2**

CASACIÓN N° 189-2018 UCAYALI

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Las omisiones en las que ha incurrido la Sala Superior acarrearán la nulidad de la sentencia recurrida y afectan el debido proceso traducido en la vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales lo cual constituye una exigencia constitucional, así como el deber de observar el respeto al principio de congruencia.

Lima, once de octubre de dos mil diecinueve .

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número ciento ochenta y nueve – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada** a fojas quinientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta

y cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de fojas quinientos veinticinco, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; y la revocó en cuanto ordenó que la emplazada **Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada** cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/152,622.55) a razón de veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro soles con noventa y cinco céntimos (S/29,764.95) por el daño emergente y veintidós mil ochocientos noventa y siete soles con sesenta céntimos (S/22,897.60) por daño compensatorio y la suma de cien mil soles (S/100,000.00) por daño moral; y reformándola, ordenó que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento cinco mil trescientos veinticinco soles con diez céntimos (S/105,325.10) a razón de veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro soles con noventa y cinco céntimos (S/29,764.95) por el daño emergente, veintidós mil ochocientos noventa y siete soles con sesenta céntimos (S/22,897.60) por el daño compensatorio y la suma de cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/52,662.55) por daño moral. - **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, corriente a fojas cincuenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 4 del artículo 122, artículo 197 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** porque la sentencia de vista ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos alegados en su recurso de apelación, especialmente respecto a las discrepancias del monto determinado por concepto de daño emergente, por lo que el fallo no se encuentra debidamente motivado, infringiéndose el principio de congruencia, y vulnerándose también las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil; de esta manera se ha contravenido el derecho a un debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho por parte de los jueces y tribunales con la exigencia que las sentencias expresen en forma suficiente las razones de sus fallos, en coherencia con el inciso 5 del mencionado artículo 139, precisándose además que la motivación de las resoluciones judiciales no solo constituye un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Finalmente, se sostiene que la recurrida también contiene falta de motivación con respecto al pronunciamiento por concepto de daño moral, pues se limita a citar la casación número 2673-2010-Lima, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once y, posteriormente, sin mayor motivación reduce el monto indemnizatorio por tal concepto, sin pronunciarse respecto a sus cuestionamientos sobre el daño moral. **2. Infracción normativa material de los artículos 1246 y 1322 del Código Civil;** porque en la sentencia de vista se ordenó el pago de la suma de veintidós mil ochocientos noventa y siete soles con sesenta céntimos (S/22,897.60) por daño compensatorio, reafirmando los argumentos del juez de primera instancia, quien ha tenido como base el porcentaje aplicado a un llamado primer incumplimiento, tomando como antecedente una transacción extrajudicial arribada por las partes, que ha sido cumplida en su totalidad por la parte demandada, omitiéndose la aplicación de los alcances del artículo 1246 del Código Civil, que textualmente prescribe que: «Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal» siendo que frente al llamado segundo y tercer incumplimiento, las partes no lograron arribar a ningún entendimiento resarcitorio ni pactaron algún porcentaje de interés compensatorio, por lo que resulta arbitrario que se haya declarado fundada la pretensión de la parte demandante teniendo como antecedente la transacción extrajudicial, con la cual se dio solución al primer incumplimiento. Además, se inaplica el artículo 1322 del Código Civil que textualmente prescribe que: «El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento», empero la sentencia de vista se ha limitado a señalar la Casación número 2673-2010-Lima, sin pronunciarse sobre su cuestionamiento respecto a que el daño moral no estaba acreditado objetivamente conforme a lo reclamado en su recurso de apelación, más aún si se tiene en cuenta que

quien reclama daño moral es una persona jurídica, por lo que debe acreditarse el daño objetivamente, no bastando la sola afirmación de la acción antijurídica o el menoscabo a la credibilidad de su reputación. **ANTECEDENTES: Demanda:** Por escrito obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres, subsanada a fojas doscientos cuarenta y ocho, Concreta Grupo Inmobiliario Sociedad Anónima Cerrada identificado con Registro Único del Contribuyente (RUC) número 205513826557, representado por su Gerente General, Jorge Augusto Linares Huapalla, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios de responsabilidad civil contractual contra Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada. Como petitorio señala los siguientes: "Se nos abone la suma de trescientos cuarenta y siete mil veintinueve soles con trece céntimos (S/347,029.13) como indemnización, por daño emergente por setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un soles con treinta y ocho céntimos (S/74,681.38) y daño compensatorio la suma de setenta y dos mil trescientos cuarenta y siete soles con setenta y cinco céntimos (S/72,347.75), y daño moral causados a nuestra empresa la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00)". **Exposición de hechos:** Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes: a. Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, la demandante, fue contratada por la empresa Prosegur Gestión de Activos Sociedad Anónima, en adelante "El Propietario", para la construcción de una planta de procesos PROSEGUR - Sede Pucallpa, en el predio denominado Pasaje Urubamba s/n, Manzana 182, lote 15A y 15B, Asentamiento Humano 3 de Diciembre, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en adelante "La Obra"; b. Dentro del contrato de "La Obra" a desarrollar, están las partidas correspondientes a obras de concreto simple (cimentaciones) y obras de concreto armado (losas de piso y techo) y para este servicio se seleccionó a la demandada, empresa dedicada al rubro de servicio de abastecimiento de concreto premezclado. Dentro de los servicios prestados para la obra, se requirió mediante Orden de Compra número 030-2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el suministro de concreto premezclado con una resistencia de 210 kg/cm² para losa armada de piso y la losa aligerada de techo. La demandada no ha cumplido con la obligación de abastecerlos de concreto premezclado con la calidad requerida, sin justificación alguna, causando daño y perjuicio a la demandante, consistiendo en lo siguiente: Primer incumplimiento de contrato: Mediante Carta de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, comunicaron a la demandada, los resultados de las pruebas de resistencia de la losa armada en los ambientes de sala de procesos y losa inclinada aligerada de los ambientes de servicio, dándole cuenta que estas losas no cumplían con la resistencia requerida en Orden de Compra número 030-2015, que se requería 210 kg/cm², volumen de 66 m³ y cumpliendo con el proceso constructivo establecido por el reglamento ACI (American Concrete Institute), se realizaron las tres pruebas de resistencia los días siete, catorce y veintuno después del vaciado del concreto y estas alcanzaron 84.30 kg/cm², 72.60 Kg/cm² y 82.80 kg/cm², respectivamente, es decir cumplieron apenas un promedio del cuarenta por ciento (40%) de la resistencia que debe tener el material solicitado, las mismas pruebas fueron realizadas a la vez por la demandada, confirmando por sí misma dichos resultados. Asimismo, hacen saber a la demandada del perjuicio que causó esta deficiencia, tanto a su empresa como al "propietario" de la obra, toda vez que se había retrasado la apertura de la sucursal, por ese problema, siendo que finalmente solicitan la indemnización por daños y perjuicios, por el monto de doscientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y dos soles con cincuenta y nueve céntimos (S/223,652.59) de lo cual, con la demandada de mutuo acuerdo celebraron una transacción extrajudicial, de fecha seis de mayo de dos mil quince, por la cual acordaron que repararía de manera directa las deficiencias subsanables y además le abonaría una indemnización en efectivo por la suma de ochenta y cinco mil soles (S/85,000.00) que incluía la penalidad convenida por retraso de la obra y otros gastos que han sufragado directamente, hasta esa fecha, siendo que esta suma se le abonó, pero en cuanto a las reparaciones efectuadas, nuevamente las ha realizado incumpliendo el contrato, Segundo incumplimiento de contrato: Este incumplimiento fue comunicado a la demandada mediante Carta número 815-2015, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, donde sostienen que durante el proceso de las reparaciones que se hizo debido al primer incumplimiento, se descubrieron nuevas fallas en los resultados de las pruebas de resistencia de las losas armadas de piso de los ambientes de consola y demás, (vale precisar que este vaciado fue realizado días posteriores a los vaciados de los ambientes afectados con el primer

incumplimiento), determinándose que estas tampoco alcanzaban el índice de resistencia requerida de 210 kg/m², por lo que tuvieron que ser demolidas y construidas nuevamente, lo cual ha generado mayores costos de fabricación por causa de la demandada y además ha generado nuevamente malestar al "propietario", enterado de estas nuevas fallas, que le hicieron reprogramar la apertura del local y dudar de su servicio, lo cual ha deteriorado la imagen de su empresa frente a este cliente y su entorno empresarial de Lima y provincias. Tercer incumplimiento de contrato: Este incumplimiento fue comunicado a la demandada también mediante la misma Carta número 815-2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, donde sostienen que a pesar de haber confiado en ella para resarcirse de los problemas que les ha creado por su primer incumplimiento, de muy mal proceder y por razones que aún no entienden provocó un nuevo incumplimiento al suministrar nuevamente un concreto premezclado 210 fallido, para losa inclinada aligerada de los ambientes de servicio; lo cual originó una serie de trabajos adicionales a los acordados para reparar el primer incumplimiento. Este hecho fue relevante para determinar que "el propietario" y la empresa demandante decidieran no seguir ejecutando las reparaciones con la demandada por la falta de seriedad y responsabilidad en la prestación de su servicio. i) El primer perjuicio es el daño emergente, que en esencia está referido a los costos y gastos asumidos por la demandante, para reparar los incumplimientos de la demandada y que ha significado un deterioro injustificado de su patrimonio, que asciende a setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un soles con treinta y ocho céntimos (S/74,681.38). ii) El segundo perjuicio es el daño compensatorio, ocasionado por la demora que ha tenido "la obra" en cuanto a su ejecución extremadamente tardía por responsabilidad de la demandada, los mismos que han sido materia de un acuerdo entre las partes como una penalidad que debe ser resarcida por la demandada, en función de los días de retraso el cual asciende a setenta y dos mil trescientos cuarenta y siete soles con setenta y cinco céntimos (S/72,347.75). Por tanto la pretensión por los daños causados por la demandada por daño emergente más compensatorio es de ciento cuarenta y siete mil veintinueve soles con trece céntimos (S/147,029.13). iii) Daño moral ocasionado por la demandada a la persona jurídica de la demandante: deteriorando su buena imagen ante el propietario que es un cliente muy importante para ellos, por cuanto los funcionarios de "el propietario" han sido testigos presenciales de las fallas anteriormente descritas, de las diligencias de pruebas técnicas y obviamente los hacen responsables de los incumplimientos de la demandada, de lo cual han sido constantes en manifestarles su malestar, no solo por el retraso que ya es bastante perjuicio para "el propietario", sino porque se ha generado dudas respecto a la calidad y seriedad de sus servicios, es decir, ha habido afectación significativa de sus relaciones comerciales por culpa de la demandada. Asimismo, se ha afectado su imagen ante la colectividad de la ciudad de Pucallpa y ante el empresariado vinculado y/o relacionado a "el propietario", quedando como persona jurídica que no cumple los plazos y las obras las realiza con materiales y servicios de baja calidad. Cabe señalar que el daño moral debe ser reparado por la demandada, por actuar de manera negligente y con culpa inexcusable, con el agravante de haber tenido no uno sino tres incumplimientos de la misma naturaleza, repetitivos y continuos, siendo aún más inexcusable su responsabilidad, porque incluso antes de la emisión de la orden de compra tuvieron diversas coordinaciones respecto a la calidad del producto que necesitaban y de la importancia de su servicio el cual garantizó enfáticamente la demandada, por lo que en las actuales circunstancias entienden la real actitud engañosa de la demandada y se sienten legítimamente defraudados y muy lesionados moralmente. Además en todo momento su empresa actuó de buena fe, como lo muestra el acuerdo de haber permitido ejecutar trabajos de reparación en "la obra". Por el daño moral causado por responsabilidad de la demandada demandan el pago por la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00). **Sentencia de primera instancia:** Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante sentencia de fojas quinientos veinticinco y siguientes declara: **Fundada en parte** la demanda interpuesta por Concreta Grupo Inmobiliario Sociedad Anónima Cerrada, por responsabilidad civil contractual, respecto de su pretensión de indemnización por daño emergente, compensatorio y daño moral. En consecuencia, **ordenó** que la emplazada Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada, cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/152,662.55), a razón de veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro soles con noventa y cinco céntimos

(S/29,764.95) por el daño emergente, veintidós mil ochocientos noventa y siete con sesenta céntimos (S/22,897.60) por daño compensatorio y la suma de cien mil soles (S/100,000.00) por concepto de daño moral; e **infundada** en el exceso pretendido. Basada en los siguientes argumentos: se aprecia que se **configura el primer punto en controversia**, esto es que el concreto premezclado solicitado no reunía las condiciones mínimas de resistencia requerida, lo cual ha sido corroborado por ambas partes en sus respectivos exámenes, así como en la aceptación que hace la demandada, y producto del cual se han generado los otros dos incumplimientos que señala el accionante. **Respecto al segundo y tercer punto controvertido:** 2) Determinar la relación de causalidad entre el hecho y daño causado entre el demandante y la demandada; 3) Determinar el grado de responsabilidad del demandado en el evento dañoso de la que fue víctima el demandante. En primer término se debe indicar que el daño se dio a consecuencia de la acción de proporcionar insumos (concreto premezclado) sin las condiciones requeridas. En todo caso, si se toma en cuenta la alegación del demandado, entiéndase, una omisión por la no verificación de los materiales que se requerían para realizar la premezcla del concreto y/o no realizar las pruebas debidas para lograr el grado de resistencia solicitada. Por tanto, la conducta del accionado, por acción u omisión, ha causado un daño, por lo que su conducta es antijurídica. Entonces, debe entenderse que el daño consiste, en el aspecto genérico: i) En la pérdida de tiempo en volver hacer y/o reparar los perjuicios ocasionados; ii) Menoscabo económico que implica ese desgaste de esos períodos de tiempo para subsanar no solo el primer incumplimiento, sino lo que es materia de proceso, esto es el segundo y tercer incumplimiento; iii) Al margen de las alegaciones del demandado, implica también (por lógica) un grado de desconfianza en el cliente y/o propietario de la obra, que por muy leal que sea con la empresa demandante, también debe velar por sus propios intereses económicos. La relación de causalidad o nexo causal, entendida como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto que establece hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño. En el presente caso se da un primer hecho determinante, esto es que se ha proporcionado concreto premezclado sin la calidad requerida, lo que ha conllevado al reconocimiento del primer perjuicio y por tanto al compromiso de efectuar reparaciones y/o realizarse pagos en la suma de ochenta y cinco mil soles (S/85,000.00). Sin embargo, se han vuelto a presentar deficiencias en otro extremo de la obra también por el suministro deficiente del citado concreto premezclado, lo que constituyen el segundo y tercer incumplimiento reclamado por la actora. En ese contexto, se evidencia el segundo y tercer punto en controversia, quedando demostrado la relación de causalidad entre el hecho y daño causado entre el demandante y la demandada. Asimismo, el grado de responsabilidad del accionado en el evento dañoso. **En relación al cuarto punto controvertido:** Determinar si procede o no, ordenar el pago por concepto de indemnización por daño emergente, compensatorio, lucro cesante y daño moral a la demandante. En cuanto al daño emergente: en relación al cuadro se evidencia que hay coincidencia en los rubros instalaciones eléctricas en la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y tres soles con ocho céntimos (S/3,443.08) y gastos administrativos por la suma de mil soles (S/1,000.00), por lo cual ya hay una suma de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres con ocho céntimos (S/4,443.08) aceptada en favor del demandante. En cuanto al rubro instalaciones sanitarias si bien el demandado señala un monto menor, a efectos de delimitar este punto, se debe considerar el antecedente, el cual es el que dio origen al primer incumplimiento, en donde se elaboró también un presupuesto (fojas cuarenta – cuarenta uno) sobre dicho extremo, por tanto derivándose el segundo y tercer incumplimiento de las observaciones efectuadas a la deficiencia en la resistencia del concreto, consecuentemente se procedió hacer una reparación, lo que implica que se tenga que colocar los materiales similares a los de la primera construcción. En ese sentido, se toma como referencia tal descripción de las instalaciones sanitarias, el mismo que efectuada la sumatoria debida nos da como resultado el monto de tres mil ochocientos sesenta y ocho soles con ochenta céntimos (S/3,868.80) el cual debe adicionarse al rubro anterior. Referente al tema de seguridad electrónica, si bien el accionante lo menciona y lo indica como un gasto, empero en autos no obra medio probatorio alguno que da cuenta de dicho dispositivo, y menos de su uso, y/o que a consecuencia de las reparaciones haya sufrido desperfectos que lo hayan hecho inutilizable. A este hecho debe sumarse que el accionante refiere en su demanda, justamente sobre

este aspecto: “(...) lo cual acreditaré con la documentación correspondiente”. Siendo que posterior a dicho acto, tampoco ha adjuntado documentación que tenga que ver con tal rubro, por lo tanto este extremo resulta infundado por improbad. En cuanto a los rubros porcentuales de GG (14%) y UTIL (5%), debe considerarse con los montos establecidos hasta dicho subtotal, como lo han considerado ambas partes, empero tomando en cuenta los nuevos montos, entonces se tiene que el primer subtotal asciende a la suma de ocho mil trescientos once soles con ochenta y ocho céntimos (S/8,311.88) (S/4,443.08 + S/3,868.80), de donde realizando la operación aritmética, para derivar el porcentaje respectivo, se tiene que por GG (14%) equivale a mil ciento sesenta y tres soles con sesenta y seis céntimos (S/1,163.66) y por UTIL (5%) equivale a cuatrocientos quince soles con cincuenta y nueve céntimos (S/415.59). En cuanto al tema de los viáticos es de considerar que si bien la accionante ha hecho mención expresa de gastos, empero no adjunta documentación que sustente que tales gastos asciendan al monto reclamado, máxime si sobre este punto, se exige al personal a su cargo sustentar debidamente con los comprobantes de pago como son las boletas, facturas y/o tickets respectivos. Sin embargo, la demandada cuando pretende dar solución al conflicto y presenta su propuesta, también señala un monto por el rubro de viáticos. En ese sentido, advirtiendo, por una cuestión de lógica, que la verificación, traslado, alimentación del personal entre otros implica gastos de viáticos, que si bien no están acreditados, empero se tomará como referencia la propuesta del demandado, esto es, según su propia proforma (fojas trescientos noventa y tres): “Reintegro de viáticos por demora en ejecución de trabajos = 04 días x (S/11500/15) = S/3066.67”, lo que equivale a decir que viáticos diario corresponde setecientos sesenta y seis soles con sesenta y seis céntimos (S/766.66). En ese sentido, corresponde identificarse, previamente, los días de demora, es decir si son los cuatro (4) que aduce el demandado, o si son los veinte (20) que reclama el demandante. Así, de la verificación de autos se tiene que si bien el demandado aduce que ya ha cancelado quince días como viáticos (ver carta de fojas setenta y uno), estos corresponden al periodo del primer incumplimiento, ya que desde la fecha de la transacción extrajudicial (fojas cuarenta y cuatro) con fecha seis de mayo de dos mil quince, con fecha veinticinco de junio de dos mil quince, (fojas cuarenta y cinco), el accionante nuevamente comunica de los tres problemas encontrados, en la cual comunica además la cuantificación de gastos. En ese sentido, si tomamos como referencia dichas fechas, podemos apreciar que los daños y sus subsiguientes reparaciones, implican un nuevo tiempo en el que el personal tiene que realizar verificaciones, sin perjuicio de que al final la obra la tuvo que continuar lo tuvo que realizar la propia demandante con otro proveedor, por lo que considerando el monto diario por viáticos indicado por el demandado setecientos sesenta y seis soles con sesenta y siete céntimos (S/766.67), por los veinte (20) días reclamados por el demandante, nos da como resultado quince mil trescientos treinta y tres soles con cuarenta céntimos (S/15,333.40), el cual debe adicionarse al pago por daño emergente reclamado por el accionante. En relación al IGV señalado, si bien no se hace referencia en su demanda, y el emplazado cuestiona ello, es de considerar que primigeniamente el emplazado reconoce como parte de una compensación y en su cuadro de presupuesto de reparación hace mención expresa, pero tomando como referencia los rubros que él considera. Sin embargo, conforme lo anotado este rubro de IGV debe efectuarse de la suma del primer y segundo subtotal, para dar un monto total final. En ese sentido tenemos que conforme la operación aritmética el monto es cuatro mil quinientos cuarenta soles con cuarenta y dos céntimos (S/4,540.42). En ese sentido, el monto total por daño emergente será la suma de veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro soles con noventa y cinco céntimos (S/29,764.95), conforme el siguiente cuadro resumen: Presupuesto reparación de concreto 210-con hormigón DESCRIPCIÓN PARCIAL Instalaciones eléctricas 3,443.08 Instalaciones Sanitarias 3868.8 Gastos Administrativos 1,000.00 Sub total 8,311.88 + GG (14%) 1163.66 UTIL (5%) 415.59 VIÁTICOS 15,333.40 Subtotal 25,224.53 + IGV (18%) 4540.42 TOTAL S/29,764.95 **En cuanto al daño compensatorio.** Sobre el particular el demandante calcula la suma de setenta y dos mil trescientos cuarenta y siete soles con setenta y cinco céntimos (S/72,347.75), derivado de una penalidad acordada. En este extremo es de indicar que no se ha acreditado que entre las partes hayan suscrito un contrato escrito, en la que se hayan establecido penalidades por incumplimientos o demora en la ejecución del Cuadro Resumen de Daño Emergente - Presupuesto reparación de concreto 210-con hormigón - Descripción Parcial Instalaciones eléctricas 3,443.08; Instalaciones Sanitarias 3,868.8; Gastos

Administrativos 1,000.00; Sub total 8,311.88 + GG (14%) 1163.66 UTIL (5%) 415.59 VIÁTICOS 15,333.40; Sub total 25,224.53 + IGV (18%) 4540.42; TOTAL S/29,764.95, suministro del concreto premezclado. Tampoco se verifica ello de los correos de requerimiento enviado. Entonces se tiene que hubo el acuerdo de suministro, el cual se desarrolló vía correo electrónico o en todo caso de modo verbal. Sin embargo, en la hoja de presupuesto originario por el primer incumplimiento, allí el demandante ha señalado un rubro por penalidades, empero al realizar la Transacción Extrajudicial, no se hace referencia a penalidades u otro concepto similar. En cuanto al segundo y tercer incumplimiento, que es la que finalmente da origen al presente proceso, el accionante al realizar su requerimiento, vuelve adjuntar una hoja de presupuesto (fojas sesenta y ocho – sesenta y nueve), en la cual se ha hecho referencia en el punto 4.00 (ver cuadro 1) el concepto penalidad en obra, en la cual fija el monto de tres mil seiscientos diecisiete soles con treinta y nueve céntimos (S/3,617.39) por cada día, haciendo un total, por los veinte (20) días reclamados, el monto ahora pretendido de setenta y dos mil trescientos cuarenta y siete soles con setenta y cinco céntimos (S/72,347.75). Por su parte la demandada en su carta de respuesta de fecha treinta de junio de dos mil quince (fojas setenta – setenta y cuatro), observa el presupuesto adjuntado; asimismo, refuta lo anotado en cuanto al pago de penalidad en obra, ya que ha indicado que: “mi representada ya ha reconocido quince días de penalidad de obra con un monto ascendente a mil ciento cuarenta y cuatro soles ochenta y ocho céntimos (S/1,144.88) diarios”. Asimismo, hace una contrapropuesta, en la que adjunta un presupuesto reformulado de reparación de concreto (fojas trescientos noventa y tres) donde él acepta que hay o que debe pagarse una penalidad, evidenciándose con ello que la afirmación del demandante es correcta. Así, en el citado documento expuso: “Penalidad en obra: Según contrato se deberá pagar la penalidad del uno por ciento (1%) del monto de las partidas que faltarían ejecutar por cada día de atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones (...) tres mil seiscientos diecisiete soles con treinta y nueve céntimos (S/3,617.39)” más abajo anota Penalidad por Demora en Ejecución de Obra en Ejecución de Demoliciones (diecinueve días - quince días) = 04 días x S/1,144.88 = S/4,579.52, lo que equivale a decir que si ha considerado una penalidad diaria que equivale a mil ciento cuarenta y cuatro soles con ochenta y ocho céntimos (S/1,144.88). En ese sentido, corresponde identificarse, previamente: i) Si el monto diario de penalidad es de tres mil seiscientos diecisiete soles con treinta y nueve céntimos (S/3,617.39) o mil ciento cuarenta y cuatro soles con ochenta y ocho céntimos (S/1,144.88); y, ii) Respecto de los días de demora, es decir, si son los cuatro que aduce el demandado, o si son los veinte que reclama el demandante. Queda acreditado que sí hubo un acuerdo si bien no escrito, pero al parecer verbal derivado de la Transacción Extrajudicial, lo que se ha reforzado con las propuestas enviadas por el demandante y el mismo demandado, de la que se desprende el pago de penalidades. Aclarado ello, es de indicar que ambos han precisado que la penalidad representa el uno por ciento (1%) del monto de las partidas que faltarían ejecutar, coincidiendo ambos en que el monto diario es la suma de tres mil seiscientos diecisiete soles con treinta y nueve céntimos (S/3,617.39). Sin embargo, a efectos de llegar a un entendimiento se ha instaurado un nuevo acuerdo de penalidades, esto es que la misma sea la suma de mil ciento cuarenta y cuatro soles con ochenta y ocho céntimos (S/1,144.88). Sobre el mismo, revisado la transacción extrajudicial, en ella no se hace mención a penalidades, empero sí a un monto de ochenta y cinco mil soles (S/85,000.00) que tuvo que abonar el emplazado el cual ha cumplido con efectuarlo, en ella incluso se hace referencia que las partes aceptan que los gastos de reparación ascienden a la suma de ochenta y cinco mil (S/85,000.00) conforme al presupuesto de fecha seis de mayo de dos mil quince. No hay que olvidar que esta transacción deriva del presupuesto adjuntado por el demandante (fojas cuarenta – cuarenta y uno), en la que expresamente se ha considerado como penalidad en obra la suma diaria de mil ciento cuarenta y cuatro soles con ochenta y ocho céntimos (S/1,144.88). De otro lado de la verificación de autos se tiene que si bien el demandado aduce que ha cancelado quince días como penalidad, estos corresponden al periodo del primer incumplimiento, ya que desde la fecha de la transacción extrajudicial (fojas cuarenta y cuatro) con fecha seis de mayo de dos mil quince, con fecha veinticinco de junio de dos mil quince (fojas cuarenta y cinco), el accionante nuevamente comunica de los tres problemas encontrados, en la cual comunica además la cuantificación de gastos. En ese sentido, si tomamos como referencia dichas fechas, podemos apreciar que los daños y sus subsecuentes reparaciones, sin perjuicio

de que al final lo tuvo que realizar la propia demandante con otro proveedor, corresponden a los veinte (20) días reclamados, siendo estos posteriores. Por tanto, el monto de la penalidad es de S/1,144.88 x 20 días = S/22,897.60, resultando por tanto en este extremo fundado en parte el daño compensatorio. **En relación al lucro cesante**, este concepto no fue reclamado por lo que no merece hacer el análisis. Pudiendo concluirse por tanto que el monto por daño emergente y compensatorio asciende a cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos con cincuenta y cinco céntimos S/52,662.55 (S/29,764.95 + S/22,897.60), resultando por tanto también fundada en parte este extremo de su pretensión. **Respecto al daño moral:** Sobre este punto es de considerar que la cuantificación no solo implica el hecho realizado sino también las características del agresor, el grado de culpa, en este caso, con el que se ha obrado, y las circunstancias sobre el particular. Asimismo, en cuanto a su probanza, es de afirmar también que el accionante no ha acreditado de manera concluyente y/o documentada la cartera de clientes, la disminución de los mismos, el número de obras en la ciudad de Lima, y en esta región, aspectos donde se haya hecho público o ventilado los alcances de los hechos materia de proceso, lo que debe tomarse en cuenta también para poder llegar a fijar un monto indemnizatorio como daño moral. El monto reclamado resulta excesivo a lo que su no probanza refiere, empero las demás situaciones descritas hacen viable que se fije un monto, para lo cual tomamos como referencia casi el doble de lo establecido como el daño emergente y compensatorio por el monto de cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos con cincuenta y cinco céntimos (S/52,662.55). Considera que debe ser la suma de cien mil soles (S/100,000.00), porque no solo es el hecho del daño ocasionado, sino que el mismo, en cuanto a la imagen como persona jurídica se ha visto mellada y/o disminuida, tanto más si el proveedor demandado se dedica a tal actividad muchos años, proveyendo no solo al accionante sino a diversos contratistas, y que no se trata de una obra cualquiera, sino que es una construcción que una mala calidad de materiales puede a futuro ser más perjudicial incluso para la colectividad, entendiéndose que el daño causado no solo es a las partes en conflicto sino también se hace extensiva a la sociedad. **Sentencia de vista:** Los Jueces Superiores confirman la Resolución número veintiuno, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y nueve, en el extremo que resuelve declarar: **A) Téngase por no presentado** la apelación interpuesta contra la Resolución número diecisiete en audiencia. **B) Corrijase y Aclárese** la resolución dos de Sala Civil (fojas quinientos veinte – quinientos veintitrés) solo en el extremo que la resolución que fue materia de apelación y que fue confirmada, es la **once**, y no la que se consigna. **C) Declarar Fundada en Parte** la demanda interpuesta por Concreta Grupo Inmobiliario Sociedad Anónima Cerrada, por responsabilidad civil contractual, respecto de su pretensión de indemnización por daño emergente, compensatorio y daño moral. **E) Infundada** en el exceso pretendido; con lo demás que contiene; revocar en el extremo que **D)** ordenó que la emplazada Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada, cumpla con pagar a los demandantes la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/152,662.55), a razón de veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro soles con noventa y cinco céntimos (S/29,764.95) por el daño emergente, veintidós mil ochocientos noventa y siete soles con sesenta céntimos (S/22,897.60) por daño compensatorio y la suma de cien mil soles (S/100,000.00) por concepto de daño moral; y **reformándola se ordenó** que la emplazada Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada, cumpla con pagar a los demandantes la suma de ciento cinco mil trescientos veinticinco soles con diez céntimos (S/105,325.10), a razón de veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro soles con noventa y cinco céntimos (S/29,764.95) por el daño emergente, veintidós mil ochocientos noventa y siete soles con sesenta céntimos (S/22,897.60) por daño compensatorio y la suma de cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/52,662.55) por concepto de daño moral; **bajo los siguientes argumentos:** El juez al determinar el monto del daño moral ha fijado la suma de cien mil soles (S/100,000.00), lo cual no se condice con la conducta de las partes, por cuanto el segundo y tercer incumplimiento que es materia de pronunciamiento, obedece en parte a la falta de diligencia del acreedor Concreta Grupo Inmobiliario Sociedad Anónima Cerrada, quien pese a haberse visto afectado por el primer incumplimiento, insistió en contratar la provisión de concreto; lo que denota una exposición al incumplimiento reiterativo que ya era objetivo y por lo tanto, en este extremo el monto debe ser proporcional al daño emergente y compensatorio establecido, es decir la

suma total de cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y dos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/52.662.55).

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal y material, debe absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, ya que de declararse fundado el recurso por dicha causal, se procederá al reenvío de los autos a la instancia correspondiente, careciendo de objeto por consiguiente emitir pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **SEGUNDO.-** Que, analizando la infracción normativa procesal del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, cabe precisar que la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al ejercicio de tal derecho, con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de este y de la comunidad social.

TERCERO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. **CUARTO.-** Que, respecto al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) **4.4.3**) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **4.4.4**) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En el expediente número 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d)** La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e)** La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera

de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)"¹. **QUINTO.-** Para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del principio de congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo esta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al principio de congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal. **SEXTO.-** En ese contexto tenemos que la sentencia recurrida contiene serias falencias en la motivación que la tornan insuficiente para dar una solución al conflicto de intereses, toda vez que la Sala Superior ha omitido el principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, el cual indica que en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma. Asimismo, conforme al principio descrito, el tribunal a quo revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito. Así, el ad quem no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. **SÉTIMO.-** Con ello, y procediendo a dilucidar los argumentos que denuncia la parte recurrente a través de la causal procesal que nos ocupa, es menester señalar que estos están referidos a la omisión de pronunciamiento por parte del Colegiado Superior respecto de los puntos alegados en su recurso de apelación: **1)** discrepancias en el monto determinado por concepto de daño emergente y que la Sala de mérito ha omitido dilucidar; **2)** falta de motivación respecto del daño moral cuyo monto ha sido reducido no obstante que el mismo no está acreditado; y, **3)** confirmación del daño compensatorio el cual es estimado sin mayor argumento que el asentir los señalados por el a quo. **OCTAVO.-** Es de precisar que en efecto la sentencia recurrida adolece de serias falencias que acarrearán su nulidad, toda vez que respecto al punto **1)**, en efecto no se advierte en la resolución de grado pronunciamiento ni análisis respectivo sobre el concepto de daño emergente, únicamente se pronuncia la Sala Superior con respecto al monto compensatorio y daño moral, ello pese a que dicho extremo fue también cuestionado por la recurrente en su recurso de apelación; que dicho órgano colegiado omitiendo desvirtuar los argumentos de la parte demandada descriptos en su recurso impugnatorio de apelación incongruentemente ordenó el pago del referido daño por la suma de veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro soles con noventa y cinco céntimos (S/29,764.95). **NOVENO.-** De otro lado en lo referido al punto **3)**, la Sala Superior ha reafirmado los argumentos del a quo, el cual determinó el daño compensatorio amparado en que hubo un acuerdo al parecer verbal derivado de la transacción extrajudicial reforzado con las propuestas del demandante y el mismo demandado, acotando el juez que tiene como antecedente el primer incumplimiento; sin embargo, dicho extremo confirmado por el Colegiado no contiene mayor análisis que el asentir los argumentos del juez sin haber analizado las implicancias de la transacción extrajudicial – derivada de un primer incumplimiento por parte de Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada para efectos de confirmar este extremo de la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO.-** Finalmente respecto al punto **2)** sobre el daño moral cuyo monto ha sido reducido por el Colegiado de vista no se aprecia mayor argumentación que la de ampararse en el considerando quinto de la Casación número 2673-2010-LIMA, del treinta y uno de mayo de dos mil once, sin existir un pronunciamiento respecto de la acreditación del aludido daño moral, teniendo en cuenta que quien reclama el daño es una persona jurídica y el cual debe acreditarse objetivamente, lo que debió determinarse de primera intención previo a la modificación del monto por dicho concepto; omisiones que acarrearán la nulidad de la sentencia recurrida y que afectan el debido proceso traducido en la vulneración al deber de

motivación de las resoluciones judiciales lo cual constituye una exigencia constitucional, así como el deber de observar el respeto al principio de congruencia, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa material. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada** a fojas quinientos ochenta y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Concreta Grupo Inmobiliario Sociedad Anónima Cerrada contra la empresa Agregados y Equipos Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC.
C-2147942-3

CASACIÓN N° 197-2018 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- En el presente caso, debe declararse fundado el recurso de casación y en sede de instancia declararse fundada en parte la demanda de nulidad de actos jurídicos y cancelación de asientos registrales, al resultar evidente que los accionantes solamente acreditan ser titulares de un área de terreno de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) y no de la totalidad del área de mayor extensión de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²), por lo que la nulidad de los actos jurídicos demandados deberá efectuarse respecto de los ciento veinte metros cuadrados (120.00m²).

Lima, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número ciento noventa y siete - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Zoila Francisca Gutiérrez Siancas** obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y tres, de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirmó la Resolución número treinta y cuatro, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y uno, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) infracción de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil y artículo VI del Título Preliminar del Código Civil;** alegando que la parte demandante carece de interés para obrar y de interés económico para ejercer la acción; pues cuestiona el acto jurídico de la compraventa del inmueble total de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²) cuando la compraventa en la que ampara su pretensión solo recae sobre ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) que forma parte del predio de mayor extensión antes referido; por lo que se está ante una extralimitación y ejercicio abusivo de su derecho que en ningún modo se condice con el quantum de su adquisición equivalente a ciento veinte metros cuadrados (120.00m²). **ii) Infracción del artículo II del Título Preliminar del Código Civil;** sustentando que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho que están realizando los demandantes al invocar la nulidad de la compraventa de un terreno de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²) cuando el contrato que presentan a su favor es solo sobre ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) de ese total. **iii) infracción de los incisos 3 y 8 del artículo 219 y artículo V del Título Preliminar del Código Civil;** arguyendo que, el

acto jurídico cuestionado cumple con todos los requisitos de validez; sin embargo, la Sala no identifica cómo se habrían configurado las causales de objeto jurídicamente imposible o contravención a las normas que interesan al orden público o las buenas costumbres, no citan cuáles son las normas materiales en concreto que supuestamente tildan como ilícita las transferencias de fechas diecisiete de febrero de dos mil doce y del veinticinco de febrero de dos mil trece; ni identifica la normatividad legal que supuestamente interesan al orden público que supuestamente se habrían contravenido con la celebración de los actos cuya nulidad se pretende. Acota que, no se ha tenido en cuenta que al adquirir el predio matriz – incluido el terreno de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) previamente transmitido a los accionantes –, nunca fue su voluntad perjudicarlos en su posesión, ni titularidad del mismo; que ha quedado plasmado en autos su plena disposición de formalizar la transferencia del área de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) a los demandantes en cuanto concluyan los procedimientos de saneamiento físico legal, teniendo en cuenta que los demandantes adquirieron el área de terreno en dichas condiciones, vale decir, como parte integrante del predio agrícola de mayor extensión y sin opción a cabida en el registro público, en tanto no se inscriban el cambio de uso de terreno de agrícola a urbano, así como las independizaciones inmobiliarias. Precisa que, la pretensión de nulidad de la compra venta es incompatible con el propósito y buena fe con la que deben conducirse los demandantes, si se tiene en cuenta que el efecto de la declaración de nulidad de la compra venta es que se retrotraigan las cosas a su estado anterior, invistiendo la titularidad a los vendedores primigenios, lo que no implica per sé que se reconozca a plenitud el derecho del demandante, ni tampoco da lugar a la traslación a su favor en el registro público. Sustenta que los contratos de compra venta de fechas diecisiete de febrero de dos mil doce y veinticinco de febrero de dos mil trece concurren plenamente los elementos y requisitos de validez del acto jurídico que se contrae del artículo 140 del Código Civil. Indica que cuando la exponente adquirió en compra venta el predio rústico los vendedores le transmitieron la posesión jurídica de la integridad del mismo ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²) excepto la detentada por los demandantes ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) y por otros tres adquirientes respecto a extensiones similares y en las mismas condiciones contractuales, la compraventa es fuerte indicio de que el contrato se encuentra dotado de los requisitos de ley, por cuanto el interés de la compradora está dirigido y se circunscribe a la extensión que recibe en posesión; la conducta ilícita y contraria a las leyes sería que la adquiriente efectúe actos perturbatorios a la posesión o desconozca la titularidad de los demandantes, lo que no ha ocurrido, ni ocurrirá, más bien les ha cursado comunicaciones transmitiéndole su voluntad en procura de que quede sellado el compromiso de formalizar la transferencia del terreno a su favor en cuanto concluyan los procedimientos de saneamiento legal e independización. Indica que, su intención fue adquirir el predio con excepción del terreno de los demandantes, siendo que las partes contratantes optaron por celebrar la compraventa del predio rústico en su integridad por razones eminentemente prácticas, puesto que la posesión del mismo en el registro público era la de una unidad inmobiliaria unitaria, más no porque les haya impulsado la intención de desconocer la titularidad del demandante sobre la porción de terreno previamente adquirida. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, **Nelson Calle Carrasco y Graciela García Ruiz de Calle** interponen demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, mediante escrito obrante a fojas veintinueve, subsanada a fojas cincuenta y ocho y sesenta y seis, contra Corpus Cristian León Hidalgo, María Carmela Antón Paico de León, Zoila Francisca Gutiérrez Siancas y Edinson Levi Sánchez Suárez, solicitando lo siguiente: **i)** La nulidad de la compraventa realizada mediante escritura pública de fecha diecisiete de febrero del dos mil doce por Corpus Cristian León Hidalgo y María Carmela Antón Paico de León (vendedores) a favor de Francisca Gutiérrez Siancas (compradora); **ii)** La nulidad de la compraventa de acciones y derechos realizada por escritura pública del veinticinco de febrero del dos mil trece efectuada por Zoila Francisca Gutiérrez Siancas a favor de Edinson Levi Sánchez Suárez; **iii)** La cancelación de los asientos C-00001 y C-00002 de la Partida Electrónica número 1035585 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo. **SEGUNDO.-** Como sustento de su demanda, los accionantes, entre otras consideraciones señalan lo siguiente: **a)** Los demandados Corpus Cristian León Hidalgo y Carmela Antón Paico de León fueron propietarios de la parcela identificada con Unidad

Catastral número 10677 que formó parte del predio “San Félix”, del distrito de Pimentel, con un área de nueve punto cuarenta y hectáreas (9.49hs), inscrita en la Ficha número 29772 actualmente Partida número 11035585, habiendo realizado diferentes ventas, es así que el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete vende a los demandantes un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²), inmueble que se encuentra debidamente identificado; **b)** Los citados demandados nunca realizaron independizaciones de las ventas efectuadas, figurando como propietario del total del predio, y cuando los demandantes han pretendido realizar la independización del predio se han dado con la sorpresa que los demandados han vendido mediante escritura del diecisiete de febrero del dos mil doce la totalidad del predio que tenían registrado, es decir, ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²), a favor de Zoila Francisca Gutiérrez Siancas, dentro del cual se encuentra el predio adquirido por los accionantes, transferencia que resulta ser simulada y contiene un acto jurídicamente imposible, siendo además contrario a normas imperativas, debido a que se pactó como precio de venta la suma de veintisiete mil nuevos soles (S/.27,000.00) sin emplear algún medio de pago pese a que el valor comercial es de treinta mil seiscientos ochenta y seis dólares americanos (US\$.30,686.00); **c)** La demandada Zoila Francisca Gutiérrez Siancas por su parte ha vendido el cero punto seiscientos setenta y dos por ciento (0.672%) de las acciones y derechos sobre el inmueble a favor de Edinson Levi Sánchez Suárez por un valor de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00) que es ínfimo de acuerdo al valor comercial, por lo que se trata de un acto simulado, por lo que solicita además la cancelación de los asientos registrales.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número tres, de fecha seis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y ocho; y, luego de haberse corrido traslado de la misma; **Edinson Levi Sánchez Suarez**, mediante escrito obrante a fojas setenta y seis, contesta la demanda, señalando sustancialmente lo siguiente: **a)** Ha adquirido el predio sub materia a título oneroso con legitimidad y buena fe registral, el mismo que se encontraba inscrito a favor de Zoila Francisca Gutiérrez Siancas, del cual solo se le transfirió el cero punto seiscientos setenta y dos por ciento (0.672%) de las acciones y derechos, sobre los cuales ejerce propiedad; y, **b)** El precio de la compraventa fue fijado por las partes y no de acuerdo a la valorización de un perito, dado que no existe norma imperativa en ese sentido. **CUARTO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, mediante la Resolución número seis, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y tres, el juez de la causa declaró rebeldes a los demandados Corpus Cristian León Hidalgo, María Carmela Antón de León y Zoila Francisca Gutiérrez Siancas. El Juez de la causa, mediante sentencia contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos noventa y uno, declaró fundada la demanda sobre nulidad de actos jurídicos y cancelación de asientos registrales; en consecuencia, declaró la nulidad de la compraventa realizada mediante escritura pública de fecha diecisiete de febrero del dos mil doce por Corpus Cristian León Hidalgo y María Carmela Antón de León a favor de Zoila Francisca Gutiérrez Siancas y la compraventa de acciones y derechos efectuada según escritura pública del veinticinco de febrero del dos mil trece efectuada por Zoila Francisca Gutiérrez Siancas a favor de Edinson Levi Sánchez Suárez, así como la cancelación de los asientos C00001 y C00002 de la Partida número 11035585 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo. De los fundamentos expuestos por el Juez de la causa se extrae lo siguiente: **a)** respecto al acto jurídico contenido en la escritura pública del diecisiete de febrero de dos mil doce, se establece que los demandados Corpus Cristian León Hidalgo y María Carmela Antón de León eran propietarios de un área de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²), de los cuales vendieron a los accionantes un lote de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²), mediante escritura pública de compraventa del uno de febrero de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, mediante escritura pública del diecisiete de febrero de dos mil doce, vendieron a través de su representante, la totalidad del predio a favor de la demandada Zoila Francisca Gutiérrez Siancas, lo cual constituye un acto jurídicamente imposible; en ese sentido, la transferencia realizada a favor de los actores consta en un instrumento público de fecha anterior a la venta realizada por los codemandados, y si bien la misma no se registró debido a que previamente debía realizarse la independización del área vendida; sin embargo, según tasación de fojas seis, no cuestionada por la demandada, el inmueble adquirido por los demandados presenta construcciones que permite apreciar que los accionantes se encuentran en posesión del inmueble,

pese a que no habitan en el mismo por no existir una vivienda. Asimismo, conforme a dicha tasación, se determina que el valor por metro cuadrado del terreno es de doscientos cincuenta dólares americanos (US\$.250.00); sin embargo, los demandados han transferido el total del inmueble de ochenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (84,194.00m²) por la suma de veintisiete mil soles (S/.27,000.00), precio que a la fecha de dicha transferencia (diecisiete de febrero de dos mil doce) resulta irrisorio de acuerdo al valor comercial del terreno; **b)** En relación al acto jurídico contenido en la escritura pública del veinticinco de febrero de dos mil trece se establece que los demandados Corpus Cristian León Hidalgo y María Carmela Antón de León venían efectuando transferencias de lotes de terrenos ubicados dentro del área mayor inscrito a su nombre y pese a ello transfirieron la totalidad del predio a favor de Zoila Francisca Gutiérrez Siancas, por lo que habiéndose concluido que dicha venta es nula por imposibilidad jurídica de su objeto, también lo es la realizada a favor de Edinson Levi Sánchez Suárez, pues su vendedora no era propietaria del inmueble por ser nula la transferencia que se le hizo a su favor, además se establece que si bien la venta a favor de Edinson Levi Sánchez Suárez se realizó el veinticinco de febrero del dos mil trece y se encuentra inscrita desde el trece de marzo de ese año, dicho demandado no ha realizado acto alguno en la calidad de copropietario del inmueble, es decir, no ha existido modificación alguna en la situación del bien, asimismo, si bien dicho demandado ha sostenido que adquirió el bien en base a la fe del registro, no puede negarse que también tenía conocimiento que el inmueble tenía construcciones, no siendo aceptable que alguien que adquiere derechos sobre el inmueble se limite a verificar que el bien está inscrito a nombre de su vendedor sin constatar en el mismo predio su situación fáctica y de esta forma, determinar si coincide o no con su situación registral, conducta que corresponde a un comprador diligente. Por lo demás, en la venta de acciones y derechos se pactó como precio de venta la suma de dos mil soles (S/.2,000.00), pese a que se trataba de acciones y derechos sobre un predio de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²), suma irrisoria que aunada al hecho de que no se realizó pago alguno ante el Notario Público que extendió la escritura pública, se concluye que se trata de un acto simulado. **QUINTO.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque** mediante la Resolución número cuarenta y tres, de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, **confirmó la apelada**, al establecer lo siguiente: **a)** Es un hecho no negado por las partes, que dentro del lote de mayor extensión que se vendió a la demandada Zoila Gutiérrez Siancas, se encontraba el que se había vendido a los demandantes, siendo así, dicha transferencia también incluía al indicado bien, con lo cual se estaba transfiriendo una propiedad respecto de la cual ya no tenían derecho alguno los transferentes Corpus Cristian León Hidalgo y María Carmela Antón de León, por lo mismo, dicho acto jurídico si resulta nulo por ser contrario a las normas que interesan al orden público; no se puede plantear que la venta ha sido parcial, pues ello no aparece de la escritura pública materia de nulidad, por ende se trata de un acto jurídico único y por toda la extensión del terreno lo que afecta la propiedad de los actores. A mayor abundamiento tampoco se podría pregonar que se trata de venta de bien ajeno, ya que no se dan los supuestos del artículo 1537 del Código Civil, concordante con el inciso 2 del artículo 1409 del mencionado Código; siendo pertinente entender que en el caso de autos se ha vendido como propio lo que es ajeno, siendo así el acto traslativo no es válido pues nadie puede disponer sobre mayor derecho del que realmente tiene; además, porque la venta de bien ajeno está tipificada como delito perseguible de oficio en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal; **b)** Se aclara que no puede ser imputado de invalido un acto jurídico de transferencia de propiedad en razón de lo irrisorio del precio que se pagó por el bien, pues incluso el propietario pudo haberlo regalado; sin embargo, el precio si viene a ser un dato importante cuando se acusa al contrato de compraventa de simulación absoluta o fin ilícito o acto contrario a las normas que interesan al orden público o las buenas costumbres, pues allí sí el monto que se pagó por el bien podría ser un indicio de las conductas que se denuncian como agravantes de un derecho. En el caso de autos sucede esto, ya que se ha presentado en autos una pericia que hace ver que el precio de metro cuadrado en la zona donde se ubica el bien de mayor extensión, es muy superior al que se pagó en la primera transferencia. Por otro lado, en un contrato de compraventa cuando el precio pagado por el bien resulta irrisorio, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer el reclamo mediante la vía de lesión, lo que no resulta ser el

caso de autos. **SEXTO.-** Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **SETIMO.-** En primer término corresponde analizar los vicios procesales denunciados por la recurrente en los **apartados a) y b)**, al contener en esencia los mismos argumentos; al respecto, se denuncia la infracción normativa procesal de los **incisos 1 y 2 del artículo 427 de Código Procesal Civil y artículos II y VI del Título Preliminar del Código Civil**, argumentándose que la demandante carecería de interés para obrar y de interés económico para ejercitar la presente demanda al haber solicitado la nulidad de la totalidad de la compraventa del inmueble de un área de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²) cuando la compraventa cuya nulidad solicita comprende solamente de cie to veinte metros cuadrados (120.00m²) de ese total, lo que a decir de la recurrente constituiría un ejercicio abusivo del derecho. **OCTAVO.-** La legitimidad para obrar es la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, situación que coincide en la mayoría de los casos, con la titularidad de la relación jurídica sustancial. La falta de legitimidad para obrar consiste, entonces, en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción esta concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede.¹ **NOVENO.-** Tendrá interés para ejercitar o contestar una acción quien tenga necesidad de tutela jurídica, dado a que se encuentra en la imposibilidad de obtener por vía extrajudicial la protección a su derecho que se propone conseguir con la intervención del órgano jurisdiccional.² En ese sentido, el interés para obrar consiste en el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada, y que lo conmina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. **DÉCIMO.-** Por su parte, el abuso el derecho opera como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos. El derecho positivo ampara el ejercicio regular de los derechos subjetivos; cuando estos son ejercidos irregularmente, de mala fe o rebasando los fines para los cuales el ordenamiento jurídico confiere los derechos subjetivos al sujeto, de tal forma que provoquen una desarmonía social que se desencadene en una situación de injusticia, se caerá en el abuso. El ejercicio de un derecho subjetivo es regular, normal, cuando la acción u omisión se lleva a cabo dentro de los límites del respeto al derecho ajeno; si se sobrepasa estos límites se incurre en abuso el derecho que el ordenamiento jurídico condena.³ **DÉCIMO PRIMERO.-** En el presente caso, conforme se ha dejado anotado precedentemente, la recurrente sustenta la causal por infracción normativa procesal, señalando esencialmente que los accionantes han invocado la nulidad de la compraventa de un terreno de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²), cuando estos últimos presentan a su favor solamente un contrato de compraventa sobre un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²), respecto de dicho área de terreno. En ese sentido, de los términos de la demanda incoada se verifica que, en efecto, los accionantes solicitan la nulidad de los actos jurídicos de fechas diecisiete de febrero de dos mil doce y veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante las cuales los demandados habrían dispuesto de la totalidad del área de terreno constituido por ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²) que incluía los ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) que fuera adquirido con anterioridad por los accionantes; por tanto la legitimidad e interés para obrar en este proceso se encuentra plenamente justificado a favor de los accionantes al haber invocado al órgano jurisdiccional la tutela jurisdiccional efectiva con la finalidad de solucionar el conflicto de intereses surgido, no apreciándose por lo demás el ejercicio abusivo de un derecho por parte de los demandantes en este aspecto al no verificarse la existencia de algún exceso en el ejercicio de su derecho de acción. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, al constituir en esencia los argumentos de la recurrente, aspectos que guardan relación con el fondo del asunto controvertido, corresponderá a este Suprema Sala al momento de analizar la infracción normativa material declarada procedente, examinar en detalle estos agravios; por cuya razón la causal procesal denunciada en estos apartados devienen en desestimables. **DÉCIMO TERCERO.-** Entrando al análisis de la causal por infracción normativa material declarada procedente, se advierte que la recurrente

denuncia la infracción de los **incisos 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del Código Civil**, argumentando que la Sala Superior no habría identificado de qué manera se habría configurado la nulidad de los actos jurídicos por las causales de objeto jurídicamente imposible y contrario a las normas que interesan al orden público. **DÉCIMO CUARTO.-** Respecto de la infracción normativa del artículo 219 del Código Civil, es pertinente señalar que los actos jurídicos como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos, el consentimiento o alguno de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 140 de Código Civil. Al respecto, el artículo 219 del precitado código establece, que el acto jurídico será nulo, cuando su objeto es física y jurídicamente imposible, cuando adolezca de simulación absoluta, cuando sea contrario a normas de orden público, entre otros. Siendo ello así, el acto jurídico adolecerá de simulación absoluta cuando el negocio simulado por decisión de las partes, aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida⁴ (...) la imposibilidad física está considerada como la imposibilidad material de la existencia del objeto o su no factibilidad de realización, la imposibilidad jurídica, que el objeto sea contraria a la ley y al orden publico⁵ (...). Por su parte, la causal de nulidad del acto jurídico contrario al orden público y a las buenas costumbres se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión de orden público; estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada; por lo general, estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico.⁶ **DÉCIMO QUINTO.-** En ese sentido, revisada las sentencias expedidas, se connota que las instancias de merito han llegado a establecer de manera palmaria y concluyente que el lote de terreno de mayor extensión de un área de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194.00m²) fue transferida por los codemandados Corpus Cristian León Hidalgo y María Carmela Antón de León a favor de la codemandada Zoila Francisca Gutiérrez Siancas, mediante escritura pública de compraventa de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, cuando los primeros habían transferido con anterioridad a los demandantes Nelson Calle Carrasco y Graciela García Ruiz de Calle, mediante escritura pública de compraventa de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) de dicha área total, de ello se razona entonces que el acto jurídico de compraventa suscrito entre los codemandados adolece de causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible habida cuenta que según esta causal nulificante, ninguna persona puede transferir a otro un derecho del que ya no se es titular, además que icho acto jurídico resultaba ser contrario al orden público en razón que el citado acto jurídico se había celebrado contraviniendo normas imperativas que prohibían transferir un bien del que ya no se es titular. Igual situación acontece con la transferencia de propiedad efectuada por Zoila Francisca Gutiérrez Siancas a favor de Edinson Levi Sánchez Suarez mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, agregado al hecho que este ultimo comprador no tuvo la diligencia mínima necesaria en la adquisición del cero punto seiscientos setenta y dos por ciento (0.672%) de las acciones y derechos sobre el citado inmueble pues a la fecha de dicha adquisición se verifica que los demandantes habían con anterioridad efectuado construcciones sobre el referido bien. **DÉCIMO SEXTO.-** Ahora bien, estando a que es un hecho incontrovertible que los accionantes han adquirido ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) de un predio de mayor extensión de ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (85,194m²), no parece lógico ni razonable que se tenga que declarar la nulidad de la totalidad de la compraventa efectuada entre los demandados puesto que ello significaría declarar un derecho cuando resulta evidente que los demandantes no han acreditado la titularidad de la totalidad del área de terreno de mayor extensión. **DÉCIMO SETIMO.-** Siendo esto así, esta Suprema Sala actuando en sede de instancia deberá declarar la revocatoria de la sentencia de vista en lo que fuere pertinente, esto es, procediendo a declarar la nulidad de los actos jurídicos de compraventa solamente en lo que respecta al área de terreno en una extensión de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²) que es en efecto el área que los accionantes acreditan titularidad indiscutible, además que no debe olvidarse que es deber del juzgador administrar justicia procurando la igualdad entre las partes. **IV. DECISIÓN:** Por

tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **4.1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Zoila Francisca Gutiérrez Siancas** obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y tres, de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **actuando en sede de instancia. REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y uno, que declaró fundada la demanda; y, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veintinueve; en consecuencia, se declaró la nulidad de las transferencias efectuadas por los demandados en un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00m²), respecto de los actos jurídicos de compraventa realizadas mediante escritura pública del diecisiete de febrero de dos mil doce por Corpus Cristian León Hidalgo y María Carmela Antón de León a favor de Zoila Francisca Gutiérrez Siancas así como la compraventa de acciones y derechos efectuada según escritura pública del veinticinco de febrero del dos mil trece por Zoila Francisca Gutiérrez Siancas a favor de Edinson Levi Sánchez Suárez, debiendo igualmente procederse a la cancelación de los asientos C00001 y C00002 de la Partida 11035585 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo en cuanto a dicha área de terreno corresponde, cursándose en ejecución de sentencia los partes respectivos, con lo demás que contiene. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelson Valle Carrasco y otra contra María Carmela Antón de León y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Ruidias Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, **LÉVANO VÉRGARA**.

¹ Torres Vásquez, Anibal. Código Civil. Sexta Edición. Editorial Temis. 2002. Pg. 32

² Op. Cit. Pg. 31

³ Op. Cit. Pg. 23

⁴ Casación número 1147-2008-Ucayali

⁵ Casación número 1233-2007-Lambayeque

⁶ Casación número 1021-1996-Huaura

C-2147942-4

CASACIÓN Nº 283-2017 PIURA

Materia: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SUMILLA.- Se advierte que la demandada ofreció un medio probatorio consistente en el documento denominado comunicado de saldo deudor de fecha trece de julio de dos mil nueve, el mismo que fue rechazado por el Juez, conforme se advierte de la resolución número cuatro de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, decisión que no fue apelada en su oportunidad, pese a que la demandada fue debidamente notificada; no obstante haber sido rechazado dicho documento, la sala superior lo ha valorado para establecer que el plazo de prescripción extintiva se interrumpió con su recepción por parte del codemandante Jorge Humberto Sánchez Maldonado y en mérito a ello revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda, sin tener en consideración la ad- quem, que se encontraba impedida de tomar en cuenta tal documento, ya que no había sido admitido al proceso como medio probatorio, sino por el contrario, había sido rechazado mediante resolución consentida.

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número doscientos ochenta y tres - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha; producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Pilar Ruesta Ordinola** a fojas trescientos noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis a fojas trescientos treinta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número siete de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a fojas ciento seis, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema

mediante resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, ha estimado procedente el recurso por las causales de: **Infracción normativa procesal del artículo 65 del Código Procesal Civil**, señalando que en la constancia de recepción del documento denominado Comunicado de fecha trece de julio de dos mil nueve (saldo deudor) solo se verifica la firma y documento de identidad de Jorge Humberto Sánchez Maldonado, no siendo recepcionado por María del Pilar Ruesta Ordinola, circunstancia que no ha sido analizada por la Sala Superior. **Infracción normativa procesal del artículo 123 del Código Procesal Civil**, por cuanto el demandado no ha impugnado la resolución que tiene por no ofrecidos los medios probatorios, consintiendo de tal manera el hecho que se tenga por no ofrecido, entre otros, el documento denominado Comunicado de fecha trece de julio de dos mil nueve (saldo deudor), es así que la sentencia de vista inaplicó el inciso 2 del artículo 123 del Código Procesal Civil. **Infracción normativa procesal del artículo 245 del Código Procesal Civil**, alegando que el documento denominado saldo deudor, el cual supuestamente es de fecha trece de julio de dos mil nueve, en el supuesto que haya sido recepcionado por la persona de Jorge Humberto Sánchez Maldonado, no acredita fecha cierta. **Infracción normativa procesal del artículo 374 del Código Procesal Civil**, manifestando que la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo precisado por la norma puesto que el Comunicado de Saldo deudor de fecha trece de julio de dos mil nueve, no acredita un hecho nuevo ni mucho menos es un documento expedido con fecha posterior al inicio del proceso puesto que ya fue presentado en la etapa postulatoria y ha sido rechazado por el juzgador, hecho que no ha sido tomado en cuenta por la Sala al momento de resolver en apelación. **Infracción normativa de carácter material del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil**, señalando que existe aplicación indebida de la norma debido a que no ha sido notificada la sociedad conyugal, y es así que no se puede pretender interrumpir el plazo prescriptivo. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. María del Pilar Ruesta Ordinola y la sucesión de Jorge Humberto Sánchez Maldonado** interpone la presente demanda a fojas diecisiete, solicitando como pretensión principal se declare la prescripción extintiva del Contrato de Préstamo Agrícola – PEDAP de fecha treinta de mayo de dos mil, por haber transcurrido más de diez años desde que la obligación resultó exigible y como pretensión alternativa solicita la compensación de la deuda por parte de los trabajos realizados con maquinaria de propiedad del recurrente, el reajuste de la deuda debido a los trabajos realizados y consecuentemente la aplicación de la ley de PREDAS en la cual se reducen los intereses compensatorios y moratorios. En cuanto a la pretensión principal manifiesta lo siguiente: **a)** Mediante contrato de Préstamo Agrícola – PEDAP de fecha treinta de noviembre de dos mil, el programa PIMA le otorgó un préstamo por la suma de doce mil dólares americanos (US\$.12,000.00), para la preparación de tierra, siembra, mantenimiento y cosecha de diez hectáreas de cultivo de algodón; **b)** Con fecha diez de octubre del año dos mil, le cursan una Carta número 736-2000 CTAR Piura Programa PIMA donde se le comunica que tiene un saldo deudor de siete mil doscientos dieciséis dólares americanos con sesenta centavos (US\$.7,216.60), solicitando con fecha seis de noviembre del año dos mil, le den facilidades para el pago del adeudo pendiente que ostenta; **c)** Con fecha dieciséis de abril de dos mil uno, envía un comunicado al Programa PIMA diciendo que ha realizado trabajos de gradeo de primera y segunda pasada en el sector "El Tambo", el cual tiene un área de cuarenta y tres punto cinco hectáreas (43.5 hrs) y que a consecuencia de ello, se ha originado una cantidad de ochenta y siete (87) horas máquina. Así también, alega que dicha información ya le había sido comunicado a dicho programa con anterioridad, el día doce de abril del dos mil uno, en donde se le informaba sobre las acciones de trabajo que se venían realizando con la maquinaria, y en donde se le comunicaba que él estaba autorizando que los pagos debidos por el servicio le sean aplicados a su cuenta deudora que tiene con dicho Programa PIMA; **d)** El saldo deudor debido al préstamo realizado al mencionado Programa era hasta el seis de agosto del dos mil uno de siete mil quinientos ochenta y cuatro dólares americanos con cincuenta centavos (US\$.7,584.50), lo cual es corroborado mediante notificación judicial que recibió; **e)** Con fecha nueve de noviembre del dos mil uno le dio a conocer al mencionado Programa que mantiene su compromiso de seguir pagando el saldo adeudado para con ellos y que lo iba a hacer mediante el trabajo que realice con su maquinaria; asimismo les

peticiónó la cancelación de lo adeudado por las ochenta y siete (87) horas de trabajo realizadas por su maquinaria, y que con ese pago iba a amortizar el saldo deudor que tenía para con dicho Programa; **f)** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil tres solicitó al Director de la Agencia Agraria de Sullana acogerse al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA-AGRARIO); y que posterior a ello, el día veinticuatro de octubre de dos mil tres, dicho director realizó ciertas observaciones en sus estados de cuenta; **g)** Habiendo firmado el Contrato de Préstamo dinerario el treinta de mayo de dos mil, el plazo de prescripción sería el treinta de mayo de dos mil diez, pero mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres se realizan ciertas observaciones de sus estados de cuenta cursados, con lo cual interrumpió así el plazo prescriptorio, quedando así justificado que el nuevo cómputo del plazo deba iniciarse nuevamente desde dicha fecha, es decir desde el veinticuatro de octubre de dos mil tres, por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, la obligación contenida en el Contrato de Préstamo Agrícola- PEDAP ha prescrito. En cuanto a la pretensión alternativa señala lo siguiente: **a)** Al último cobro realizado por el Programa PIMA por el monto de siete mil quinientos ochenta y cuatro dólares americanos con cincuenta centavos (US\$ 7,584.50), deberá restársele los mil setecientos veinte dólares americanos con cincuenta y siete centavos (US\$ 1,720.57), por las ochenta y siete (87) horas máquina laborados en el Sector "El Tambo", por lo que el saldo deudor disminuiría así a un monto total de: cinco mil ochocientos sesenta y tres dólares americanos con noventa y tres centavos (US\$ 5,863.93); **b)** Al presente caso se le debería aplicar la "Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria PREDA", que establece que las deudas correspondientes a créditos directos otorgados por el Estado, a través de fondos o programas administrados por el Ministerio de Agricultura se extinguen parcialmente hasta los diez mil soles (S/. 10,000.00). Por tanto al hacer una reducción el saldo adeudado sería de seis mil cuatrocientos diecinueve soles (S/. 6,419.00). **3.2. El Gobierno Regional de Piura** contesta la demanda a fojas treinta y nueve, argumentando la existencia de un documento de fecha trece de julio de dos mil nueve, remitido por el Ingeniero Manuel Alberto Vega Palacios, Jefe de la Oficina de Extensión Agrícola y Créditos, en donde se le notifica un comunicado de saldo deudor a Jorge Sánchez Maldonado y también se le requiere para que en el plazo más breve posible cumpla con acercarse a las oficinas de la Actividad PIMA, con la finalidad de orientarle para que pueda cancelar o refinanciar su deuda, siendo dicho documento recepcionado por el demandante, tal como consta su firma, huella digital y número de Documento Nacional de Identidad; **b)** Consecuentemente no se ha cumplido con el plazo de prescripción de diez años, puesto que al ser el requerimiento de pago emitido con fecha trece de julio de dos mil nueve, el plazo prescriptorio deberá comenzar a computarse nuevamente desde dicho evento; **c)** Desde el veinticuatro de octubre de dos mil tres, que es la fecha en la que el demandante realiza ciertas observaciones de los estados de cuenta cursados a su persona, y el trece de julio de dos mil nueve, que es cuándo le envía un requerimiento de pago al demandante, existe un periodo de cinco años, ocho meses y diecinueve días, no alcanzando así el plazo para ampararse la prescripción demandada; **d)** Con fecha seis de febrero del dos mil catorce, interpusieron demanda de ejecución de garantías contra los demandantes y para ello, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, se les cursó una invitación para conciliar; **e)** Respecto a la solicitud de compensación de la deuda por parte de los trabajos realizados con maquinaria de su propiedad, deviene en improcedente por tratarse de una obligación de otra naturaleza, y más aún cuando la parte demandante no acredita el servicio de manera fehaciente, así como su conformidad del mismo por parte del Programa PIMA. **3.3. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Piura**, mediante la sentencia contenida en la Resolución número siete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a fojas ciento seis declaró fundada la demanda de prescripción extintiva, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En autos obra el Contrato de Préstamo dinerario suscrito el treinta de mayo de dos mil, siendo que desde esa fecha, la obligación contraída resultaría exigible, no obstante se toma como declaración asimilada lo afirmado por la parte demandante, en el sentido que mediante escrito del veinticuatro de octubre de dos mil tres la parte demandada realiza ciertas observaciones a sus estados de cuenta cursados; por lo tanto el nuevo cómputo del plazo prescriptorio se inicia desde dicha fecha; **b)** Desde el veinticuatro de octubre de dos mil tres hasta el veinticuatro de octubre de dos mil trece el demandado no ejerció acción alguna para el cobro de su obligación, y tampoco se han presentado los supuestos

de interrupción o de suspensión del plazo prescriptorio, entonces se considera prescrita dicha obligación en aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; **c)** Si bien la parte demandada ha argumentado que con documento de fecha trece de julio de dos mil nueve, se le notifica a la parte demandante su saldo deudor y se le requiere para que en el plazo más breve posible cumpla con cancelar su deuda, no obstante no existe medio probatorio que pueda ser valorado positivamente respecto a este extremo, teniendo en cuenta que mediante Resolución número cuatro se tiene por no ofrecida la copia del comunicado de saldo deudor de fecha trece de julio de dos mil nueve, resolución que no fue impugnada, siendo de absoluta responsabilidad de la parte acreditada los hechos que alega; **d)** Conforme se aprecia del reporte judicial del Expediente número 326-2014-0-2001-JR-CI-04, si bien se interpuso una demanda de ejecución de garantías en contra de los hoy demandantes, esta no les fue notificada, pues fue declarada inadmisibles y al no haber subsanado dentro del plazo de ley, se rechazó la misma con fecha nueve de febrero de dos mil catorce; por lo tanto en aplicación de los artículos 1996 y 1997 del código sustantivo, no ha ocurrido ningún supuesto de interrupción de la prescripción; **e)** En relación a la pretensión alternativa solicitada, debe señalarse que la pretensión principal de declarar prescrita la obligación contenida en el contrato de préstamo de fecha treinta de mayo de dos mil se está declarando fundada, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse por la compensación o reajuste de una deuda que se está declarando prescrita. **3.4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura** mediante la Resolución número dieciséis, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, a fojas trescientos treinta y siete, revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la pretensión principal y en cuanto a la pretensión alternativa dispone que se dilucide en el proceso de obligación de dar suma de dinero, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Se debe tener en cuenta que el medio probatorio consistente en el documento Comunicado Saldo deudor de fecha trece de julio de dos mil nueve, obra en autos en copia simple y resulta de vital trascendencia para efectos de resolver la materia controvertida, toda vez que el mismo representa un supuesto de interrupción del plazo prescriptorio que resulta determinante en el sentido de la decisión, sin embargo, la a-quo no se pronuncia al respecto, limitándose a rechazarlo por un presunto defecto de forma, sin evaluar su trascendencia para el proceso; **b)** Del contrato de préstamo agrícola - PEDAP de fecha treinta de mayo de dos mil se verifica la existencia de un derecho que resultaba exigible desde el día treinta de octubre de dos mil, conforme a la cláusula sexta del mismo; **c)** Del comunicado de fecha trece de julio de dos mil nueve que en copia fedateada obra a folios ciento veinticinco se verifica que el demandado Gobierno Regional de Piura en la persona del Jefe de Oficina de Extensión Agrícola y Créditos remitió al demandante Jorge Humberto Sánchez Maldonado el saldo deudor pendiente de pago correspondiente a la deuda que mantenía con la entidad, así como en el mismo se le exhortó a cancelar y/o refinanciar su deuda, habiendo sido recibida dicha comunicación por el mismo demandante, conforme se aprecia de la constancia de recepción en la cual consigna su firma y documento de identidad número 02647356, la que se verifica a través de la Consulta del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - Reniec, y se corrobora que pertenece a Jorge Humberto Sánchez Maldonado, suceso que además en ningún momento ha sido negado o contradicho por la parte demandante, quien no puede pretender defenderse argumentando que dicho medio probatorio no fue incorporado al proceso y recién en apelación de sentencia es presentado, pues conforme ya se ha señalado tuvo conocimiento del mismo desde la notificación de la contestación de la demanda, así como tuvo la oportunidad de tacharlo si consideraba necesario; **d)** Nos encontramos frente a la causal de interrupción del plazo prescriptorio, establecida en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, pues con la comunicación del saldo deudor y requerimiento de pago efectuado el trece de julio de dos mil nueve, la demandada está haciendo valer su derecho para hacer efectivo el cobro de la obligación, por tanto desde dicha fecha empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, que culminaría el trece de julio de dos mil diecinueve, si no se presentan nuevos supuestos de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, en aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Por tanto, no ha operado la prescripción extintiva del contrato de préstamo agrícola - PEDAP, al no haberse cumplido con el requisito del plazo de diez años que establece la norma; **e)** En cuanto a la pretensión alternativa, de la revisión del proceso sobre Obligación de dar suma de dinero tramitada en la vía abreviada, se aprecia que las mismas pretensiones han sido opuestas a la parte demandante de dicho proceso, vía

excepción de prescripción extintiva, así como se ha solicitado la compensación en los mismos términos, y aplicación de la Ley PREDA, por lo que habiéndose determinado en el presente proceso que no corresponde la prescripción extintiva del contrato de préstamo agrícola - PEDAP, técnicamente resulta viable que estas pretensiones sean debatidas en el proceso de obligación de dar suma de dinero, pues es allí donde corresponde oponer y discutir sobre algún pago efectuado que deba ser imputado y descontado a dicha deuda, más no en el presente proceso cuya sentencia está siendo revocada y declarada infundada, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, máxime si en el proceso de obligación de dar suma de dinero, dichas pretensiones aún no han sido resueltas. IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los **artículos 65, 123, 245 y 374 del Código Procesal Civil; e, inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil V. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso.”³. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”⁵. **TERCERO.-** Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **CUARTO.-** Existiendo denuncias por vicios in iudicando, así como por vicios in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estado procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **QUINTO.-** En el presente caso tenemos que, los demandantes pretenden como pretensión principal la prescripción extintiva del Contrato de Préstamo Agrícola – PEDAP de fecha treinta de mayo del año dos mil, conforme al numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, al considerar que han transcurrido más de diez años desde que la obligación resultó exigible, plazo que consideran debe ser contabilizado desde el veinticuatro de octubre de dos mil tres, por cuanto la demandada realizó ciertas observaciones a su estado de cuenta en la mencionada fecha; por otro lado, la parte demandada alega la existencia de un documento de fecha trece de julio del año dos mil nueve, mediante el cual se le requiere al codemandante Jorge Sánchez Maldonado cumpla con acercarse a la oficinas de Actividad PIMA a fin de que cancelar o refinancie su deuda, por lo que, se ha interrumpido el plazo de prescripción y por consiguiente no ha transcurrido el pazo de diez años que exige la norma mencionada. **SEXTO.-** Mediante resolución número tres de fecha seis de octubre de dos mil catorce, el a-quo declaró inadmisibles -entre otros- el medio probatorio presentado por el demandado, consistente en la copia fedateada del documento denominado comunicado de saldo deudor de fecha trece de julio de dos mil nueve, al considerar, que debía ser presentado en original o copia certificada, otorgándole a la parte demandada el plazo de tres días con el fin de subsanar el defecto advertido; no obstante, pese a que el demandado fue debidamente notificado no cumplió con subsanar tal omisión, por lo que, mediante Resolución número cuatro de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, se

tuvo por no ofrecido dicho medio de prueba, decisión que no fue impugnada por la parte demandada. **SETIMO.-** Al respecto, el inciso 2 del artículo 123 del Código Procesal Civil, establece que una resolución judicial (no necesariamente una sentencia) tendrá la autoridad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, agregando en su último párrafo que la resolución que adquiere la cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407 del código acotado. **OCTAVO.-** Asimismo, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional se ha afirmado que el debido proceso está constituido por una serie de garantías mínimas que permiten obtener tutela judicial, importa entonces que en el proceso se respeten las garantías como el derecho de defensa, motivación de resoluciones judiciales, pluralidad de instancia, cosa juzgada, entre otras garantías. **NOVENO.-** En el caso de autos, se advierte que la demandada ofreció un medio probatorio consistente en el documento denominado comunicado de saldo deudor de fecha trece de julio de dos mil nueve, el mismo que fue rechazado por el Juez, conforme se advierte de la Resolución número cuatro de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, decisión que no fue apelada en su oportunidad, pese a que la demandada fue debidamente notificada; no obstante haber sido rechazado dicho documento, la Sala Superior lo ha valorado para establecer que el plazo de prescripción extintiva se interrumpió con su recepción por parte del codemandante Jorge Humberto Sánchez Maldonado y en mérito a ello revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda, sin tener en consideración la ad- quem, que se encontraba impedida de tomar en cuenta tal documento, ya que no había sido admitido al proceso como medio probatorio, sino por el contrario, había sido rechazado mediante resolución que tenía la calidad de cosa juzgada, más aun cuando tampoco fue incorporado de oficio conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil, no permitiéndose que la parte recurrente haga valer su derecho de contradicción sobre la referida prueba, circunstancia que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada, al haberse vulnerado el debido proceso y el derecho a la cosa juzgada. VI. DECISIÓN: Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el Artículo 396 del Código Procesal: **6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Pilar Ruesta Ordinola** a fojas trescientos noventa y siete; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis a fojas trescientos treinta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **MANDARON** que el Ad-quem expida nueva sentencia con arreglo a ley. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Del Pilar Ruesta Ordinola y otro, contra Gobierno Regional de Piura, sobre Prescripción Extintiva; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

C-2147942-5

CASACIÓN Nº 357-2018 LIMA NORTE

Materia: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

SUMILLA: Si bien la controversia se subsume en la disposición normativa prevista en el artículo 92 del Código Civil, constituyéndose el demandante en un legitimado ordinario para incoar la presente acción en su condición de asociado; sin embargo, los fundamentos expuestos por el demandante en su recurso no se constriñen a denunciar la inaplicación de la citada norma, o una errónea interpretación a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el Quinto Pleno Casatorio Civil, por el contrario, los fundamentos expuestos resultan reiterativos, incidiendo en aspectos meramente probatorios ya resueltos por las instancias de mérito.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número trescientos cincuenta y siete – dos mil dieciocho; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por **Ángel Miguel Vidalon Espinoza** a fojas quinientos cuarenta, contra la resolución de vista de fojas quinientos veintinueve, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió confirmar la sentencia expedida por Resolución número trece, de fecha uno de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que falló declarando infundada la demanda de impugnación de acuerdos. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, corrientes a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente **de forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y por la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 92 del Código Civil**, el recurrente alega que en la resolución cuestionada se ha infringido la normatividad en la cual se ha amparado, a los actos fraudulentos realizados por la excluida y sentenciada en agravio de la Asociación de Vivienda Los Nisperos de la persona de Consuelo Victoria López Peralta y dando aplicación diferente del Estatuto de la Asociación emplazada. Que la incidencia directa de la infracción es que la resolución recurrida perjudica sus derechos de asociados y beneficia indebidamente los actos ilícitos realizado por una persona excluida y sentenciada en agravio de la asociación. **3. ANTECEDENTES: 3.1. Fundamentos de la demanda:** Mediante escrito de fojas setenta y tres, Ángel Miguel Vidalón Espinoza interpone demanda contra la Asociación de Vivienda los Nisperos sobre Impugnación del acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del veintiséis de mayo de dos mil trece y Sesión del Consejo de Administración del veintinueve de mayo de dos mil trece, a fin de que se declare nulo y sin efecto legal la elección del Consejo de Administración del período veintiocho de junio de dos mil trece al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, conformada por Consuelo Victoria López Peralta, Félix Rufino Figueroa Palma, Abel Amos Grijalva Tomas, María Marlina Alvites Moncada, Gliserio Becerra Barboza y Alberto Palomino Solsol y del Consejo de Vigilancia y Revisión de Cuentas del período veintiocho de junio de dos mil trece al veintisiete de junio de dos mil dieciocho conformada por Guillermo Adalberto Gómez Rodríguez, Victoriano Torres Quispe, Víctor Bravo Contreras y Nicolaza Quispe Gamboa; y accesorariamente se ordene la suspensión de funciones ejercer cargos directivos del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia y Revisión de Cuentas conformada por los antes referidos. Como fundamentos de la demanda sostiene que el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece y la Sesión del Consejo de Administración de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, presidida por Consuelo Victoria López Peralta es inventado al no existir convocatoria ni la participación de los socios, autoproclamando los cargos directivos del período veintiocho de junio de dos mil trece al veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Sostiene que la demandada Consuelo Victoria López Peralta inventó la elección realizada mediante acuerdo de Asamblea General Ordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, por lo que, adjunta una declaración jurada donde los socios señalan no haber recibido la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria del dos mil ocho. Alega que, dicha persona fue excluida de la institución mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y tres y ratificada por la Asamblea General Ordinaria de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Sostiene que fue sentenciada el veintiocho de abril de dos mil diez, por el Noveno Juzgado Penal de Lima Norte, por el delito Contra el Patrimonio Usurpación Agravada en agravio de la Asociación de Vivienda Los Nisperos; por último existe proceso de Nulidad de Acto Jurídico mediante Expediente número 2894-2012 ante el Primer Juzgado Especializado de lo Civil de Lima Norte donde se cuestiona la Asamblea General Ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho; por lo tanto, no tiene calidad de asociada y carece de facultades para convocar y presidir la Asamblea General cuestionada. Que, el estatuto de la Asociación establece las elecciones del Consejo de Administración previsto en el artículo 62 en la que señala: “La Asamblea General Extraordinaria aprobará el correspondiente reglamento de elecciones elaborado por una comisión designada por el Consejo de Administración, donde nombrarán sobre los requisitos para ser miembros del Comité

Electoral, sus obligaciones y atribuciones, convocatoria a elecciones y de los candidatos y tachas, votación, escrutinio y programación y demás aspectos propios de un proceso”, y no cumplieron con dicha norma, por el contrario realizaron actos violatorios del estatuto porque no existe designación de la comisión para elaborar el reglamento del Comité Electoral, razón por la cual los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece y Sesión del Consejo de Administración del veintinueve de mayo de dos mil trece, son actos ilícitos, por haber inventado la elección realizada y por haber perdido la calidad de asociada. **3.2. Contestación de la Demanda:** Que, mediante escrito de fojas doscientos nueve la Asociación de Vivienda Los Nisperos contesta la demanda, negando y contradiciendo todos sus extremos, señalando que los acuerdos del año dos mil ocho, fueron expresión propia de la Magna Asamblea, y el demandante miente al señalar que los acuerdos no se hayan producido pues los hechos fueron denunciados injustamente y luego de una exhaustiva investigación a cargo de la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, no ha lugar a formalizar denuncia penal contra su persona y toda la Junta Directiva de ese entonces, refrendado por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, y menos tiene asidero indicar que los acuerdos de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, no hayan existido. Que, la recurrente Consuelo Victoria López Peralta es socia hábil de la Asociación en cuestión conforme se aprecia de la copia del Libro Padrón de Socios número 07, página 02, razón por el cual a la fecha ostenta el cargo de Presidenta de la actual Junta Directiva para el período dos mil trece al dos mil dieciocho, conforme a la Vigencia de Poder de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; asimismo, indica que en la sentencia del veintiocho de abril de dos mil diez no se le ha privado de sus derechos civiles para ostentar cargos, por lo tanto, el demandante no puede argumentar que al ser sentenciada haya perdido la calidad de socia, más aun si la Asociación es una Institución de carácter privado. Que, la demanda de Nulidad de Acto Jurídico sobre la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, Expediente número 2894-2012 ante el Primer Juzgado Civil de Lima Norte por parte del demandante, ha sido planteada de manera maliciosa ya que no le corresponde el Proceso de Conocimiento pues la vía especial es la impugnación de acuerdos conforme al artículo 92 del Código Civil, y los hechos fueron materia de un proceso civil de demanda de Impugnación de Acuerdos que se llevó ante el Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, Expediente número 60129-2008, que concluyó con sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, que declaró infundada la demanda; asimismo, es falso que trafique con terrenos de la asociación, más aun si no presenta pruebas. **3.3. Resolución de Primera Instancia:** Mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil catorce, el juez declara **infundada** la demanda, como fundamentos señala que en el proceso **obran las actas de Asamblea General Ordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, incluyendo la lista de asociados asistentes**, en donde se advierte los nombres, números de documentos de identidad, firmas y huellas digitales, **y de Sesión del Consejo de Administración de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece**, las cuales constan registradas en los libros de Actas de Asamblea General número 06 y Libro de Actas del Consejo de Administración número 04 respectivamente de la Asociación de Vivienda Los Nisperos; asimismo, a fojas ciento veintiocho y ciento treinta y tres, también presentadas por el demandante como copias fedateadas del título archivado, **obran las constancias del aviso de Convocatoria para la realización de la Asamblea** de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece. En este sentido, no se ha desvirtuado la existencia de la referida Asamblea General Ordinaria, y, por tanto, de los acuerdos contenidos en ella, siendo que la reunión de fecha veintinueve de mayo del mismo año, es una sesión del Consejo de Administración elegido en la asamblea en mención; cabe indicar que los acuerdos de la Asamblea y Sesión cuestionados obran inscritos a folios 117 de los autos en el Asiento A000017 de la Partida número 01958062 correspondiente a la Asociación de Vivienda Los Nisperos, conforme se advierte de la copia literal completa que corre de fojas ochenta y seis a ciento diecisiete. Que, en cuanto a la condición de la persona de Consuelo Victoria López Peralta se advierte que en la demanda el accionante señaló que había sido excluida mediante asamblea extraordinaria de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y tres y ratificada en Asamblea Ordinaria de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; y asimismo, también ha sido excluida por haber sido sentenciada en un proceso penal y en uno civil en los años dos mil diez y dos mil

doce, respectivamente, conforme al artículo 13 inciso 4 del Estatuto. Que, al respecto, dicho artículo 13 del Estatuto (a fojas sesenta y cinco) señala: "La calidad de asociado se pierde: c) **Exclusión pronunciada por el Consejo de Administración**, por cualesquiera de las siguientes causas: Cuarto.- Por haber sido privado de sus derechos civiles por sentencia ejecutoriada o consentida que impone pena privativa de libertad condicional", sin embargo, el actor no ha presentado ni ofrecido dichas actas de Asamblea donde consta la supuesta exclusión de la socia, por lo que, ello no está acreditado. Que, por el contrario, conforme al Asiento A00007 de la Partida número 01958062, específicamente a fojas ciento uno, obra la inscripción del Consejo de Administración para el período veintiocho de junio de dos mil ocho a veintisiete de junio de dos mil trece, y en el cargo de Presidente figura elegida Consuelo Victoria López Peralta, por lo que, atendiendo a que el contenido de la inscripción en los asientos registrales se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, la persona de Consuelo Victoria López Peralta sí tenía facultades para convocar a la Asamblea General de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, en su condición de Presidenta inscrita del Consejo de Administración de la Asociación. Que, el accionante señala que no se cumplió con el artículo 62 del Estatuto sino que se realizaron actos violatorios del mismo porque no existe designación de la comisión para elaborar el reglamento del Comité Electoral; sin embargo, no especifica cuáles serían los actos violatorios del estatuto, y en lo referido a la comisión para elaborar el reglamento del Comité Electoral, es preciso indicar que el aludido artículo 62 se ubica en el capítulo "Del Comité Electoral" (fojas sesenta y seis vuelta) y está referido, en forma general, a que la Asamblea General aprobará el Reglamento de Elecciones del Comité Electoral, sin embargo, de ello no puede entenderse que en cada asamblea deba designarse una comisión para elaborar un nuevo Reglamento de Comité Electoral ni aprobar uno para cada elección, que es lo que estaría acusando el demandante, y que, por tanto, no tiene sustento. Finalmente, en cuanto a las causales de nulidad de los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil invocadas como motivos para demandar la impugnación el demandante no ha adjuntado medio de prueba alguno con el que pueda acreditar que la finalidad de llevar a cabo la Asamblea del fecha veintiséis de mayo de dos mil trece y el acuerdo en ella contenido, sea el ánimo de traficar terrenos por parte de la Presidenta del Consejo de Administración, sobre todo si no se ha desvirtuado la existencia de dicha asamblea. Que, en cuanto a la simulación absoluta, acorde a todo lo actuado y analizado en líneas anteriores, resulta evidente que no se ha acreditado que la asamblea constituya un acto realizado sólo en apariencia o que haya sido inventada; por todas estas consideraciones, no es posible amparar la demanda. **3.4. Sentencia de Segunda Instancia:** Mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda. En cuanto a la alegación que la persona de Consuelo Victoria López Peralta, ahora presidenta del Consejo de Administración de la Asociación, fue excluida de la institución mediante asamblea general extraordinaria de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, del caudal probatorio aportado por el demandante recurrente no consta la existencia de acta de asamblea alguna donde conste la aludida exclusión de la persona de Consuelo Victoria López Peralta ya sea por haber sido condenada por delito doloso o por alguna otra causal. Se denuncia también con agravio el hecho de no haber tenido en cuenta que no existe el acuerdo que dispone el artículo 62 del Estatuto de la Asociación, para la aprobación del reglamento de elecciones, y que la asamblea general ordinaria cuestionada no fue convocada para el último día del mes de marzo como ordena el reglamento, sino que fue en mayo; al respecto, el reglamento de elecciones a que se hace referencia en dicho articulado está referido al cuerpo normativo que regulará las elecciones de la asociación demandada, empero de modo alguno puede entenderse que cada comicio electoral de la Asociación, deba contar con un reglamento de elecciones específico, lo que se corrobora además con los Asientos 1, 2, y 16, entre otros, de la Partida Registral de la Asociación demandada (número 01958062) en las que consta la inscripción de remoción y nombramiento de nuevos miembros del Consejo de Administración de la Asociación, y no de tantos reglamentos como procesos electorarios han ocurrido, por lo que el agravio denunciado en este extremo resulta infundado. El apelante señala además que la Asamblea General Ordinaria materia de impugnación se realizó en el mes de mayo y no en marzo como ordena el

reglamento; sin embargo, de acuerdo al artículo 35 del Estatuto de la asociación, las asambleas generales son convocadas por el presidente del Consejo de Administración cuando lo estime conveniente, como en efecto lo ha hecho la presidenta del Consejo de Administración; en tal sentido, el agravio denunciado carece de sustento alguno. Finalmente, el apelante denuncia como último agravio el hecho que la recurrida no ha tenido en cuenta el Dictamen Fiscal número 434-2014 que formula acusación contra Consuelo Victoria López Peralta y otros como autores del delito contra la fe pública-elaboración de documento privado falso, por haber falsificado el acta de Asamblea General ordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece y acta de instalación y elección de cargos del consejo de administración de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, documentos cuestionados en el proceso; asimismo, la denuncia penal formalizada contra los mencionados por delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir y otro; empero, tales documentos no han sido incorporados al proceso en calidad de medios probatorios por lo que no pueden ser merituados de modo alguno, más aún si los hechos que motivan la acusación fiscal y denuncia penal se refieren al acta de asamblea general extraordinaria de fecha veinte de diciembre de dos mil nueve, y no al que es materia de autos (Acta de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece) como erradamente señala el recurrente, procesos que por lo demás se encuentran en trámite, por lo que este agravio tampoco puede ser amparado. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: "la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación"². **TERCERO.-** Habiéndose declarado procedente en forma excepcional el recurso por infracciones tanto procesales como materiales, conviene prima facie, efectuar el análisis respectivo a las cuestiones procesales, dado su efecto nulificante. En tal sentido, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. **CUARTO.-** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Norma Fundamental como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los Jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los Jueces para administrar justicia en nombre del pueblo. **QUINTO.-** Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que: "no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático"³. **SEXTO.-** Que, en ese orden de ideas, en el caso concreto, esta Sala Suprema advierte con claridad que en el presente proceso la Sala Superior no ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse respetado los derechos y

garantías mínimas con que debe contar todo justiciable; debido a que la Sala Superior ha cumplido con expresar las razones de hecho y de derecho mínimas que apoyan la decisión adoptada y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, y a los medios probatorios valorados en forma conjunta conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil, no apreciándose falta de logicidad o razonabilidad en la fundamentación de las sentencias expedidas, por el contrario, los jueces de mérito han emitido un pronunciamiento motivado y congruente con las pretensiones demandadas, habiendo precisado los argumentos o razones en los que han sustentado su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. **SÉTIMO.-** De otro lado, en cuanto a las razones principales por las cuales se denuncia la impugnación de acuerdo, al absolver los agravios del recurrente el colegiado superior ha sostenido: "En cuanto a la alegación que la persona de Consuelo Victoria López Peralta, ahora presidenta del Consejo de Administración de la Asociación, fue excluida de la institución mediante asamblea general extraordinaria del tres de octubre de mil novecientos noventa y tres, según se expuso en la sentencia emitida en el proceso seguido por María Elena Valverde Gutiérrez y otros contra la precitada sobre mejor derecho de propiedad, y que dicha persona fue condenada por el delito contra el patrimonio, usurpación agravada; sobre el particular, se tiene que el artículo 13 del Estatuto de la demandada, señala que la calidad de asociado se pierde por "exclusión pronunciada por el Consejo de Administración, por cualesquiera de las siguientes causas: Cuarto.- Por haber sido privado de sus derechos civiles por sentencia ejecutoriada o consentida que impone pena privativa de libertad condicional", sin embargo, del causal probatorio aportado por el demandante recurrente no consta la existencia de acta de asamblea alguna donde conste la aludida exclusión de la persona de Consuelo Victoria López Peralta ya sea por haber sido condenada por delito doloso o por alguna otra causal; en consecuencia, los agravios denunciados en este extremo devienen en infundados (sic). "Denuncia también con agravio el hecho de no haber tenido en cuenta que no existe el acuerdo que dispone el artículo 62 del Estatuto de la Asociación, para la aprobación del reglamento de elecciones, y que la asamblea general ordinaria cuestionada no fue convocada para el último día del mes de marzo como ordena el reglamento, sino que fue en mayo; al respecto, se tiene que el artículo 62 del Estatuto (fojas sesenta y seis vuelta) establece que el reglamento de elecciones elaborado por una comisión designada por el Consejo de Administración, normará sobre los requisitos para ser miembros del Comité Electoral, sus obligaciones y atribuciones, convocatoria a elecciones y de los candidatos y tachas, votación, escrutinio y programación y demás aspectos propios de un proceso electoral, vale decir, el reglamento de elecciones a que se hace referencia en dicho articulado está referido al cuerpo normativo que regulará las elecciones de la asociación demandada, empero de modo alguno puede entenderse que cada comicio electoral de la Asociación, deba contar con un reglamento de elecciones específico, lo que se corrobora además con los Asientos 1,2, y 16, entre otros, de la partida registral de la Asociación demandada (número 01958062 de fojas ochenta y seis – ciento dieciocho) en las que consta la inscripción de remoción y nombramiento de nuevos miembros del Consejo de Administración de la Asociación, y no de tantos reglamentos como procesos electorarios han ocurrido, por lo que el agravio denunciado en este extremo resulta infundado. En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no apreciándose vulneración al derecho al debido proceso, ni a la motivación de las resoluciones judiciales, razones por las cuales el recurso debe ser declarado infundado. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la **infracción normativa material del artículo 92 del Código Civil**; tal como se ha establecido en el Quinto Pleno Casatorio Civil, el derecho de impugnación de acuerdos se complementa con el derecho al voto de cada asociado, porque constituye un derecho potestativo y personal, para de esta manera velar por la adecuada formación de la voluntad de la asociación. En el presente caso, si bien la controversia se subsume en la disposición normativa prevista en el artículo 92 del Código Civil, constituyéndose el demandante en un legitimado ordinario para incoar la presente acción en su condición de asociado; sin embargo, los fundamentos expuestos por el demandante en su recurso no se constriñen a denunciar la inaplicación de la citada norma, o una errónea interpretación a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el Quinto

Pleno Casatorio Civil, por el contrario, los fundamentos expuestos resultan reiterativos, incidiendo en aspectos meramente probatorios ya resueltos por las instancias de mérito, siendo que las instancias de mérito han determinado que los acuerdos adoptados en las Asambleas de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece y Sesión del Consejo de Administración del veintinueve de mayo de dos mil trece no trasgreden los Estatutos de la Asociación, no habiéndose acreditado además que la demandada Consuelo Victoria López Peralta haya sido excluida por haber sido condenada por delito doloso o por alguna otra causal conforme lo alega el demandante, razones por las cuales, no se advierte infracción normativa de la citada norma. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ángel Miguel Vidalon Espinoza** a fojas quinientos cuarenta; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas quinientos veintinueve, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Miguel Vidalon Espinoza contra Asociación de Vivienda Los Nísperos, sobre Impugnación de Acuerdos; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

C-2147942-6

CASACIÓN N° 715-2019 AREQUIPA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Andolfo Jaime Mogrovejo Pastor**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **que confirma la sentencia** de primera instancia que declara improcedente la demanda sobre nulidad y anulabilidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** - El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** - En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** - En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** El presente recurso cumple con el previsto en el numeral 1 del referido artículo 388, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia

que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que a través del presente recurso de casación se denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 121 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que si se hubiera interpretado correctamente la norma denunciada las instancias de mérito no se hubieran inhibido y hubieran emitido sentencia sobre el fondo del asunto. El acto jurídico materia de nulidad es el otorgamiento del título de propiedad a favor de Julio Froilán Nicanor Mogrovejo Pastor otorgado por la Municipalidad demandada mediante expediente administrativo N° 6438-2010, respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana "A", Lote 19 del Asentamiento Humano Centro Poblado Bajo Huarangal – Samuel Pastor con dirección actual Samuel Pastor N° 1504, lo que se demuestra con los medios probatorios adjuntados a la demanda y los remitidos por la Oficina Registral de Camaná, desprendiéndose que hubo un pago por la transferencia y no es cierto que sólo sea un saneamiento de la propiedad. De lo indicado se tiene que el Juez y la Sala no han tenido en cuenta la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional respecto del artículo 121 del Código Procesal Civil, referido a que una vez saneado el proceso el Juez no puede volver a pronunciarse sobre la validez o no de la relación jurídica procesal, sino más bien se debe pronunciar respecto del fondo del asunto. De lo expuesto se desprende que el principio de preclusión procesal vincula a las partes del proceso, por lo que al confirmar la apelada la Sala ha vulnerado dicho principio puesto que el demandado no ha impugnado ni la resolución que admite la demanda ni la que sanea el proceso, por lo que se entiende que dichas resoluciones no le han causado agravio. **QUINTO.-** Que, conforme se advierte de los argumentos que amparan el recurso de casación, estos se orientan a cuestionar que el Juez y la Sala no han tenido en cuenta la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional respecto del artículo 121 del Código Procesal Civil, referido a que una vez saneado el proceso el Juez no puede volver a pronunciarse sobre la validez o no de la relación jurídica procesal, sino que debe emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto, por lo que al confirmar la apelada la Sala habría vulnerado el principio de preclusión procesal. En dicho sentido este Colegiado Supremo advierte que no obstante cuestionar la interpretación que se hace de la norma procesal mencionada, cierto es que tal y conforme lo ha precisado la instancia Superior si bien el proceso ha sido saneado, las excepciones han sido desestimadas, por ello parece contradictorio la emisión de sentencia inhibitoria, cabe advertir que es la parte final del artículo 121 del Código Procesal Civil la que habilita excepcionalmente a los Juzgadores a emitir una sentencia inhibitoria, situación que no resulta un término oscuro que requiera ser explicitado como lo ha manifestado la parte recurrente. En ese orden de ideas, la instancia de mérito ha señalado que, si bien lo que se busca en un proceso es la emisión de una sentencia que solucione el conflicto, excepcionalmente cabe la posibilidad que, a pesar del saneamiento procesal, al emitir sentencia recién se advierte que no es posible expresar un pronunciamiento sobre el fondo; ante lo cual, acertadamente es el propio ordenamiento adjetivo que otorga dicha facultad al juez. **SEXTO.-** De lo expuesto se aprecia que la denuncia lejos de incidir en afectaciones al debido proceso, incide en cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al expedir el referido fallo, pretendiendo que este Colegiado Supremo actúe como un órgano revisor, modificando las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Andolfo Jaime Mogrovejo Pastor**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Andolfo Jaime Mogrovejo Pastor** con **Julio Froilán Nicanor Mogrovejo Pastor** y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-7**

CASACIÓN N° 765-2018 LA LIBERTAD

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: "Se vulnera el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y motivación cuando

no se expresa las razones para recortar al recurrente el derecho a informar oralmente".

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número setecientos sesenta y cinco – dos mil dieciocho, en audiencia realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Mary Jacqueline Haro Arteaga**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número veintinueve, de fecha treinta de enero de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda** - Por escrito obrante a fojas ciento diez, Francisco Humberto Caipo Vilchez interpone demanda, a fin de que: i) Se declare la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene referido a la declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la manzana F lote 03 de la urbanización Popular Víctor Raúl Haya de la Torre, del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, a favor de Mary Jacqueline Haro Arteaga, realizada por el Notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez; basado en las causales de: a) Objeto física o jurídicamente imposible, b) Fin ilícito, c) Declaración de nulidad por la ley, y d) Por encontrarse inmersa en el caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, prescritos en los incisos 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil; ii) Nulidad de asiento registral, referido a la independización e inscripción registral realizada en la Partida Electrónica N° 11140407 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V sede Trujillo, Oficina Registral Trujillo, realizada en mérito de la declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble de la manzana F lote 03 de la urbanización Popular Víctor Raúl Haya de la Torre, del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, a favor de Mary Jacqueline Haro Arteaga, realizada por el notario antes mencionado, mediante trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio contenida en la escritura pública de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez; iii) Indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de noventa mil soles (S/ 90,000.00), a ser cancelados de manera solidaria por parte de los demandados, debido a los daños y perjuicios causados; más costas y costos. 2. **Absolución** - Por escrito obrante a fojas ciento setenta y dos, don Manuel Rosario Anticona Aguilar contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Precisa que desconoce si las personas de Mario Haro Salirrosas y Mariela Socorro Agreda Chacón transfirieron el inmueble sub litis a favor de Alfonso Castillo Alvarado. Asimismo, que la prescribiente presentó ante su despacho recibos de pagos de impuesto predial de los años 2004, 2007 y 2009, y certificado de posesión de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y se dio la publicidad correspondiente. - Asimismo, el veintinueve de marzo de dos mil once, doña Mary Jacqueline Haro Arteaga contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada infundada, precisando que el demandante no se encuentra en posesión del inmueble sub litis. 3. **Sentencia de Primera Instancia** - Por sentencia emitida el treinta de enero de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis, el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte de Justicia de La Libertad, declaró fundada la demanda en el extremo de la causal contenida en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil; en consecuencia, nula la declaración notarial de propiedad por prescripción del bien materia de litis; nulo el asiento registral; ordenándose a la parte demandada indemnizar a favor de los sucesores legales de Francisco Humberto Caipo Vilchez les contenidas en los incisos 3, 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil. Como sustento de su decisión, el a quo estableció que de la revisión del expediente notarial se tiene: a) En la memoria descriptiva presentada, se alude únicamente a un lote de terreno, sin que se haya precisado la existencia de edificaciones o construcciones; habiéndose presentado una situación similar en la inspección realizada por el notario público en cumplimiento de lo previsto por el artículo 5 inciso e) de la Ley número 27333. En consecuencia, la parte demandada debió presentar la memoria descriptiva, detallando las edificaciones

existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado, debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, conforme así lo exige el artículo 505 inciso 2 del Código Procesal Civil; es decir, el notario público, al realizar la constatación personal, debió declarar la nulidad del proceso iniciado y requerir a la solicitante presentar la memoria descriptiva con los requisitos legales exigidos. b) En cuanto a la publicidad del proceso notarial, consideró que el inciso f) del artículo 5 de la Ley número 27333, prescribe que, transcurrido el término de 25 (veinticinco) días hábiles desde la fecha de la última publicación, sin mediar oposición, el Notario completará el formulario registral o elevará a escritura pública la solicitud, en ambos casos declarando adquirida la propiedad del bien por prescripción. Al respecto, advirtió que la última publicación data del dieciséis de marzo del año dos mil diez; consecuentemente, sumados los veinticinco días hábiles, la escritura pública debió elevarse como mínimo, el día veinte de abril del año dos mil diez, y apreciando claramente el acta notarial de declaración de propiedad por prescripción, **consigna como fecha, el quince de abril del año dos mil diez**, se acredita que se encontraba fuera del plazo legalmente establecido, evidenciándose con ello la nulidad del proceso notarial, por **violación al principio de legalidad** contemplado en el inciso f) del artículo 5 de la Ley número 27333. **4. Fundamentos de la apelación** - Esta decisión es apelada por la demandada Mary Jacqueline Haro Arteaga, mediante escrito obrante a fojas quinientos treinta y seis, alegando, en esencia, que: a) Se lesionó su derecho de defensa porque no se ha tenido en cuenta que por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, reiterado por escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, solicitó informe oral antes de que se expida sentencia, sin embargo en ningún momento se fijó fecha para que se lleve a cabo el informe oral solicitado; por el contrario, en el expediente ni siquiera aparecen los mencionados escritos; b) No se ha tenido en cuenta el auto de improcedencia del expediente expedido en un caso similar, c) Los argumentos del demandante son hechos falsos, pues: precisa que se encuentra en posesión del inmueble materia de litis, pero en su demanda señala como domicilio real un inmueble distinto; d) La escritura pública de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de fecha diecinueve de abril del dos mil diez, ha sido otorgada a la recurrente con las formalidades de ley, consecuentemente la independización e inscripción registral es válida; e) La pretensión de indemnización, ni siquiera debió ser admitida, pues previamente se debió recurrir a un centro de conciliación. - Mediante su escrito de fecha tres de marzo de dos mil quince, Manuel Anticona Aguilar pretende la revocatoria del extremo apelado porque considera: "a) Se incurre en un error en la sentencia impugnada, al sostener que en la memoria descriptiva se alude únicamente a un lote de terreno, mas no a la existencia de construcciones o edificaciones, puesto, lo que se afirmó es que "solo se adquiere por prescripción la propiedad del terreno mas no de las construcciones como así lo solicitó la prescribiente"; cosa distinta a lo que se pretende afirmar en la sentencia; b) Existe error, al considerar de que no se ha cumplido con la formalidad prevista para la publicidad del proceso notarial de prescripción adquisitiva; c) La indemnización señalada por el a quo es desproporcionada y arbitraria. **5. Sentencia de Vista** A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al considerar básicamente que: (i) no se recortó el derecho de defensa de la demandada, Mary Jacqueline Haro Arteaga, puesto que hubieron razones suficientes para que no se atendieran los informes orales solicitados mediante sus escritos de fecha veintinueve noviembre de dos mil trece y diecisiete de junio de dos mil catorce; es decir, no existía ningún otro acto pendiente más que el juzgado emita nueva sentencia en cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico. Asimismo, prescindió de la audiencia de pruebas y se procedió al juzgamiento anticipado, conforme al artículo 468 del Código Procesal Civil; ante ello, la demandada Mary Jacqueline Haro Arteaga solicitó informe oral mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diez, la cual fue concedida; empero, la misma no se llevó a cabo por la incomparecencia de la solicitante y su abogado. Precisa que si bien se anuló la primera sentencia emitida por el juzgado, la constancia de inasistencia permanece intacta; ii) No cabe declarar la improcedencia de la demanda sustentado en un caso similar expedido en el Expediente Judicial N° 3755-2011, puesto que el mismo no constituye un precedente vinculante; iii) Es un agravio ajeno a la ratio decidendi que la municipalidad le haya otorgado a la demandada una constancia de posesión con la cual inscribió su posesión en el padrón de

contribuyentes; así también la sentencia apelada no se sustenta en la minuta de compraventa de lote de terreno suscrita a favor del demandante, tampoco niega o afirma la posesión de la codemandada respecto al inmueble desde 1996; iv) Conforme a lo determinado en primera instancia quedó probado la omisión de incluir en el trámite de prescripción las construcciones existentes sobre el bien sub litis y que no se cumplió con el plazo legal establecido en el inciso f) del artículo 5 de la Ley número 27333, para declarar propietaria a la codemandada (25 días desde la fecha de la última publicación); v) Está probado el derecho de propiedad sobre el bien sub litis que invocado por el actor se vio mellado; pues debido a la actitud poco diligente del notario, se declaró propietaria a la codemandada respecto del mismo bien que el demandante adquirió por compraventa de parte de la Municipalidad Distrital de Laredo el siete de mayo de dos mil cuatro; es decir, los codemandados no lograron destruir la eficacia probatoria de la minuta de compraventa presentada por el demandante. Por tanto, queda demostrado el vínculo subjetivo a título de culpa leve que obliga al notario a indemnizar al demandante. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La codemandada Mary Jacqueline Haro Arteaga interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el quince de julio de dos mil diecinueve, por las siguientes causales: **infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;** señala que el juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expidió la primera sentencia y al ser declarada nula por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el juez del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió la sentencia de primera instancia –confirmada por la Sala de Vista–, sin avocarse al conocimiento de la causa lo cual contraviene el debido proceso puesto que antes de expedir sentencia lo primero que debió efectuar es el avocamiento lo cual en ningún momento realizó. Agrega que no se concedió a su abogado el informe oral solicitado dentro del término de ley conforme lo acredita el mérito de los escritos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece y de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, respectivamente, lo cual es corroborado y ratificado por la especialista del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la razón y resolución sin número de fecha seis de agosto de dos mil catorce, al precisar que se encuentran pendientes de proveer tres escritos –de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece, diecisiete de junio de dos mil catorce y veintitrés de julio de dos mil catorce– y se manda reservar el proveído de los mismos hasta que sea devuelto el expediente con la sentencia, situación que es reconocida por la Sala de Vista. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **1.** Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracción normativa de carácter in procedendo. **Denuncia de carácter procesal 2.** El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **3.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una

controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad. 5. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”⁷². 6. En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados –viciados– en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada motivación aparente de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto. 7. En el presente caso, a través de su recurso de casación, la codemandada Mary Jacqueline Haro Arteaga cuestiona la motivación contenida en la resolución de vista, alegando medularmente que; (i) El Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió la sentencia de primera instancia, sin avocarse al conocimiento de la causa lo cual contraviene el debido proceso; (ii) No se concedió a su abogado el informe oral solicitado dentro del término de ley conforme lo acredita el mérito de los escritos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece y de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, respectivamente. Sobre la falta de avocamiento del magistrado que resolvió el proceso en primera instancia 8. La recurrente denuncia en esencia la vulneración de su derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política y consecuentemente su nulidad, debido a que lo primero que debió efectuar el Juez del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, antes de expedir la sentencia de primera instancia que fue apelada y confirmada por la sentencia de vista que nos ocupa, era su avocamiento y disponer su notificación a las partes. 9. En relación a este asunto es necesario recordar que, como ocurre con la generalidad de las instituciones jurídicas, la nulidad procesal se encuentra también sometida a distintos principios, entre los cuales se reconoce pacíficamente la vigencia del denominado principio de subsanación o conservación, por el cual se exige que el juzgador solo declare la nulidad de un determinado acto procesal cuando la subsanación del vicio que lo afecta esté en capacidad de modificar su sentido o sus consecuencias. De este modo, se busca cubrir a los actos procesales con un principio de preservación, que obliga al juzgador a preferir su eficacia, cuando los vicios que lo perjudican no tienen posibilidad de influir en las consecuencias producidas por él. En este sentido, el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil preceptúa: “No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”. 10. De lo expuesto, se desprende que lo que en realidad pretende la recurrente es la declaración de nulidad de actuados incluso hasta la sentencia de primera instancia, afirmando que la falta de avocamiento del juez que la dictó ha afectado su derecho al debido proceso. Sin embargo, no explica en qué modo la subsanación de este vicio podría modificar en modo alguno las actuaciones procesales ocurridas en este proceso. Únicamente señala en su recurso que la notificación del acto de avocamiento del juez es trascendental “(...) para conocer quién es el juez que va a conocer el proceso y de ese modo establecer alguna causal de impedimento o formular recusación sin la hubiere (...)” y que “(...) por ser de suma importancia que el juez escuche a las partes a fin de formarse convicción y certeza sobre los puntos controvertidos, antes de emitir sentencia (...)”; empero, no indica cuál era la causal de recusación que

pretendía formular al juez que sentenció la causa en primera instancia ni por qué razones considera que ella debía apartarse del proceso. Razón por la cual no se evidencia que la subsanación del vicio procedimental al cual hace alusión la recurrente sea apropiado para modificar en modo alguno los actos procesales celebrados en este proceso; más aún si la misma no fue materia de debate de las instancias de mérito. Correspondiendo por ello, desestimar este extremo del recurso. Respecto a la no concesión del informe oral solicitado 11. En relación a este asunto, este Colegiado observa que, en efecto, otro de los argumentos esgrimidos por la recurrente para cuestionar lo determinado por el juez de primera instancia está dirigido a sostener que se lesionó su derecho de defensa porque antes de expedirse sentencia, el juez no señaló día y hora para informe oral. En relación a ello, tenemos que en autos obran los siguiente actuados: - Por sentencia de vista de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, se declaró nula la sentencia de primera instancia y se ordenó al juez renueve el acto procesal viciado; es así, que mediante resolución número veintiocho, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se dispuso cumplir lo ejecutoriado y pasar los autos para expedir nueva sentencia. - El a quo, mediante sentencia de fecha treinta de enero de dos mil quince, emitió sentencia declarando fundada la demanda. No obstante, se advierte que el abogado de la codemandada Mary Jacqueline Haro Arteaga mediante los escritos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece y diecisiete de junio de dos mil catorce, solicitó ante dicho despacho, se le conceda informe oral, antes que se emita la sentencia correspondiente, basando sus fundamentos en lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Por resolución de fecha seis de agosto de dos mil catorce, la secretaria judicial emite razón señalando que los escritos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece y diecisiete de junio de dos mil catorce, serán proveídos cuando el expediente sea devuelto a la secretaria, por encontrarse en despacho para sentencia. - La sentencia materia de casación, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, desestima los agravios de apelación en este extremo, al considerar medularmente que los informes solicitados no pudieron ser concedidos porque el expediente estaba expedito para sentenciar al no existir ningún otro acto pendiente, más que el de emitir nueva sentencia en cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico. Por lo que a juicio de dicho tribunal no se recortó el derecho de defensa de la codemandada Mary Jacqueline Haro Arteaga; pues conforme lo afirmado existieron razones suficientes que justificaron la reserva de los mismos. 12. No obstante, a pesar del argumento antes descrito y agravio expuesto por la codemandada se aprecia que el Colegiado Superior en la sentencia de mérito no ha expresado razones adecuadas referidas al recorte a su derecho a la defensa en vista que no se le permitió informar oralmente antes de la sentencia de primera instancia, limitándose únicamente a mencionar que “(...) el expediente estaba expedito para sentenciar al no existir ningún otro acto pendiente más que el de emitir nueva sentencia en cumplimiento a lo estrictamente dispuesto por el superior jerárquico”(...) dichos escritos fueron proveídos por resolución número treinta (...). Sobre el particular, es menester precisar que la defensa técnica de la codemandada Mary Jacqueline Haro Arteaga solicitó informe oral en su oportunidad, conforme aparece en los escritos a fojas quinientos once y quinientos veinte respectivamente, y al amparo de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Civil; sin embargo, dichos escritos no fueron proveídos en su oportunidad, sino luego de emitida la sentencia, esto es casi al mes de su expedición, conforme a la razón de la secretaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince. 13. En esa línea, se encuentra la Casación 2702-2012- La Libertad de fecha veintidós de enero de dos mil trece, emitida por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema (fundamento sétimo), resolución en la que los jueces supremos respaldaron la conclusión según la cual en el caso concreto la Sala de mérito no emitió un pronunciamiento sobre la alegación referida al recorte a su derecho de defensa en vista que no se le permitió informar oralmente antes de la sentencia de primera instancia, pese a haberlo solicitado en su oportunidad. Que siendo ello así, se aprecia que la Sala Civil Superior no ha tenido en cuenta que uno de los contenidos del derecho al proceso, es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones, de poner de manifiesto a las partes los motivos, mediante valoración detallada y razonada, en el sentido de la resolución, presupuestos conforme podemos advertir no concurren en la sentencia de mérito. 14. Lo expresado en los párrafos anteriores evidencia que los fundamentos contenidos en la resolución de vista no son idóneos para sustentar válidamente la decisión adoptada por

el ad quem. En tal virtud, se configura la causal de infracción normativa procesal denunciada, la misma que es suficiente para casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil. Razones por las cuales, al haberse expedido la sentencia de mérito, como la de primera instancia, infringiéndose los dispositivos procesales y constitucionales señalados en la presente resolución, se ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad y por ende amparar el presente recurso de casación. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Mary Jacqueline Haro Arteaga**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos sesenta; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la resolución número veintinueve, de fecha treinta de enero de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Francisco Humberto Caipo Vilchez contra Mary Jacqueline Haro Arteaga y otra, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-**S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

C-2147942-8

CASACIÓN N° 796-2020 LIMA NORTE

Materia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Julia Libia Pretell Caldas**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia expedida mediante resolución número veintitrés, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso lo cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre impugnación de paternidad; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o

inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú y los artículos 61 y 66 inciso 2 del Código Procesal Civil.** Al respecto señala que la Sala de mérito ha vulnerado los derechos del codemandado Asunción Olazabal Villafuerte (en adelante el codemandado), puesto que no se ha tenido en consideración que: (i) Se ha acreditado de manera cierta que el codemandado mencionado padecía de la enfermedad de Alzheimer Tardío F001, conforme se corrobora con los certificados médicos obrante a folios ciento sesenta y doscientos veinticuatro; (ii) Se ha verificado a lo largo del proceso que el codemandado no se valía por sí mismo, demostrando problemas de ubicación de espacio temporal; es así, que la codemandada Marisol Bazán Vega lo ha acompañado a las audiencias de actuación y declaración ante los órganos jurisdiccionales correspondientes. Agrega que el codemandado no ha brindado su voluntad o autorización para que se realice el examen médico y toma de muestra de sangre. Ello, se agrava cuando el codemandado no ha estado representado por su curador procesal nombrado en autos, por el contrario se dejó sin efecto el nombramiento de dicho curador. Así mismo, indica que el codemandado fue conducido a la audiencia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, agarrado de la mano, como un niño de tres años, en la cual no pudo contestar las preguntas formuladas por la magistrada, lo que acredita su enfermedad mental de Alzheimer. (iii) Existe en autos un video gravado (obran en un usb), en el cual se puede visualizar el verdadero estado de salud del codemandado, incluso dicho video fue propalado por el programa televisivo Nunca Más; pero, dicho video jamás fue visualizado por las instancias de mérito; lo que los induce a pensar que el proceso se ha llevado a cabo de manera fraudulenta; **b)** Por otro lado, si bien la recurrente alude a la **aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material**; empero, no indica en modo alguno cuáles son concretamente las normas que habrían sido objeto de aplicación indebida o interpretación errónea por parte de la Sala de mérito. **OCTAVO.-** Respecto a las infracciones expuestas en el considerando anterior **literal a)**, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú y los artículos 61 y 66 inciso 2, del Código Procesal Civil, en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala, que se encuentra acreditada y corroborado con los medios probatorios obrante en autos, que el codemandado Asunción Olazabal Villafuerte padecía de la enfermedad del Alzheimer Tardío F001, por lo que en el presente proceso se habría afectado su derecho de defensa y debido proceso. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Por otro lado, en virtud al aforismo tantum appellatum quantum devolutum, la Sala Superior se encontraba impedida de emitir pronunciamiento, respecto a sus argumentos referidos a que el codemandado no estuvo representado por un curador procesal, por cuanto no fue materia de su recurso. **NOVENO.-** Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto,

pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Julia Libia Pretell Caldas**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Julia Libia Pretell Caldas** contra **Marisol Bazán Vega** y otros, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Ponente señora **Cabello Matamala**, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-9**

CASACIÓN N° 819-2018 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SUMILLA: Conforme lo señala el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, la representación de la sociedad se encuentra sujeta a las formalidades establecidas en la ley; en ese sentido, la inscripción de los poderes de los representantes importa la eficacia de los actos frente a terceros a partir de su inscripción, tal como lo señala la misma norma al establecer que dichos actos deben inscribirse.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número ochocientos diecinueve – dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el **BBVA Banco Continental** a fojas cuatrocientos dieciséis, contra el auto de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió revocar el auto final contenido en la Resolución número siete de fecha siete de julio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos siete, que declaró infundada la contradicción formulada por la empresa **Tranor Sociedad Anónima Cerrada** y **José Alfredo Larrabure Barua**; en consecuencia, procédase al remate del bien otorgado en garantía; y reformándola, declararon improcedente la demanda. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, corrientes a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación presentado por la ejecutante por las causales de: **1. Infracción normativa del artículo 14 de la Ley General de Sociedades e inaplicación de los artículos 2011, 2012, y 2013 del Código Civil**, alega que, sobre la exoneración de la inscripción registral, el artículo 14 de la Ley General de Sociedades señala que debe constar: i) aceptación expresa del mandato; y/o, ii) que acredite el ejercicio del mandato; sin embargo, la parte contraria no ha acreditado que a la fecha de suscripción del pagaré en cuestión se haya producido alguna de las circunstancias señaladas por la norma que invocan, por ende la sola designación de los nuevos apoderados no le es oponible a la institución, siendo por el contrario de aplicación el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley General de Sociedades, que señala la exigencia que estos mandatos se inscriban en los registros públicos, lo que no había ocurrido aun a la fecha de suscripción del pagaré sub materia, esto es al veinticuatro de octubre de dos mil trece. En tal sentido son de aplicación al presente caso las disposiciones de los artículos 2011, 2012 y 2013 del Código Civil, en cuanto están referidos a los principios de legalidad, publicidad y legitimación, que para los efectos de una institución financiera, le otorgan seguridad jurídica y buena fe registral, lo que no puede ser reemplazado mediante una Carta Notarial, la misma que además no tiene el fin que señala el auto de vista. **2. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, alega que la resolución impugnada produce agravio porque contiene motivación defectuosa, pues al momento de fundamentar jurídicamente su decisión ha interpretado erróneamente el sentido y los alcances del artículo 14 de la Ley General de Sociedades, respecto de la eficacia u oponibilidad del otorgamiento de poderes de una Sociedad y no ha aplicado los artículos 2011,

2012 y 2013 del Código Civil, violando de esta manera las reglas de la lógica jurídica y la interpretación de los textos normativos. En ese sentido, la resolución impugnada produce agravio y contraviene el debido proceso, por haber sido fundamentada en virtud de una motivación aparente, lo cual lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Cabe señalar que el irregular accionar de la demandada se evidencia cuando recién el seis de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, después de más de cuatro años de haber suscrito el pagaré, recién se inscribió y se aclaró el régimen de firmas de los gerentes de la Sociedad, situación que se mantuvo oculta con el claro propósito de afectar el derecho a la demandante. **III. ANTECEDENTES: 1. Fundamentos de la demanda:** Mediante escrito de fojas setenta y dos y siguientes el **BBVA Banco Continental** interpone demanda de Ejecución de Garantías contra la empresa **Tranor Sociedad Anónima Cerrada** en su calidad de obligada principal, y contra **José Alfredo Larrabure Barua** y **Alicia Menéndez Ibárcena** como fiadores solidarios a efectos que le pague la suma de setecientos nueve mil trescientos treinta y dos dólares americanos con diez centavos (US\$709,332.10), monto que corresponde al Pagaré número 011-0378-9600294605-79 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso. Señala como fundamentos de la demanda que mediante Escritura Pública de fecha dos de octubre de dos mil diez, la citada empresa constituyó primera y preferente hipoteca hasta por la suma de seiscientos mil dólares americanos (US\$600,000.00) a su favor, en garantía de obligaciones contraídas frente a la demandante, que constan en el dicho contrato, habiendo registrado la garantía en el Asiento D-0008 de la Partida número 70086668 del Registro de Predios del Callao. Señala que la garantía hipotecaria se constituyó sobre el inmueble sito en calle Otto Kieffer, manzana H, lote 19, urbanización Lotización Industrial La Chalaca, Provincia Constitucional el Callao. Refiere que la ejecutada **Tranor Sociedad Anónima Cerrada** emitió a favor del **BBVA Banco Continental** el Pagaré número 0011-0378-9600294605-79 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, por la suma de setecientos nueve mil trescientos treinta y dos dólares americanos con diez centavos (US\$709,332.10) con vencimiento al nueve de julio de dos mil catorce, el mismo que fue emitido con la cláusula sin protesto, título valor que se encuentra vencido y por tanto resulta a la fecha exigible, instrumento en el cual intervinieron don **José Alfredo Larrabure Barua** y **Alicia Menéndez Ibárcena** quienes se constituyeron en Fiadores Solidarios de la obligada principal en el pago de la obligación asumida, por lo que se encuentra expedito para iniciar la acción de cobro correspondiente. **2. Contradicción:** Mediante escrito de fojas ciento cincuenta y nueve la ejecutada **Tranor Sociedad Anónima Cerrada** formuló contradicción, alegando las causales de nulidad formal del título y la inexigibilidad de la obligación, expresando lo siguiente: i) El pagaré fue suscrito únicamente por el Gerente General, siendo que a dicha fecha había cambiado el régimen de poderes de acuerdo a la Escritura Pública de Aumento de Capital, Modificación del Valor Nominal de las Acciones, Supresión del Directorio, Modificación Total del Estatuto y Establecimiento de Régimen de Administración otorgada el veintitrés de octubre de dos mil doce, e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas Societarias el cuatro de octubre de dos mil trece. Señala que el nuevo régimen de firmas fue comunicado mediante carta de fecha de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, notificada el diecisiete de diciembre de ese mismo año. Se ampara para tal efecto en lo establecido en el inciso c) del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores; y, ii) El nuevo régimen de firmas se presentó al registro el cuatro de octubre de dos mil trece, y fue inscrito el veinticinco de octubre de dos mil trece, señalándose que los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha de presentación del título, invocando en tal sentido el principio de prioridad preferente. Sustenta la inexigibilidad de la obligación, en similares fundamentos a los precedentemente explicados. **José Alfredo Larrabure Barua**, formula contradicción en similares términos a los alegados por **Tranor Sociedad Anónima Cerrada**, indicando que la nulidad del título por vicios formales no sólo libera de la acción cartular a quien aparece como obligado principal, sino extingue la responsabilidad del aval. **3. Resolución de Primera Instancia:** Mediante auto final de fecha siete de julio de dos mil quince, a fojas doscientos siete, se resolvió declarar **infundada** la contradicción formulada por la ejecutada **Tranor Sociedad Anónima Cerrada** y **José Alfredo Larrabure Barua**; en consecuencia, ordena se proceda al remate del bien otorgado en garantía. El a quo fundamenta su decisión en que no existe controversia en que el régimen de poderes había cambiado a la fecha de suscripción del pagaré, debiendo determinarse si ello era oponible al Banco, o se éste contrató de Buena Fe. Al respecto, se tiene presente que

conforme a lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil: Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; conjuntamente con ello, el artículo 2013 ha establecido que: El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez (resaltado agregado). De todo ello, debemos concluir que el efecto de publicidad se remite al contenido del asiento, y la oponibilidad también. En tal sentido, quien recurre a la lectura del contenido del asiento, y contrata en función a éste, procede amparado de buena fe, mientras no se acredite que conocía de la inexactitud del registro. Si bien la demandada señala que comunicó al demandante el nuevo régimen de firmas, mediante carta recepcionada el **diecisiete de diciembre de dos mil doce**; sin embargo, del tenor de esta comunicación no se advierte que se encuentre referido al régimen de poderes. El punto 9 en el que manifiestan que le hacen llegar el Testimonio del Aumento del Capital, no expresa, ni resalta tal circunstancia, y solo refiere a la forma de pago del mismo, no reuniendo la cualidad de comunicación a efectos de hacer plenamente oponible el cambio efectuado. En tal sentido, no puede hacerse valer una modificación que, a la fecha en que se tomó el préstamo, no había sido aún inscrita. A lo anterior, cabe agregar que la demandada no ha cuestionado de forma alguna los actos que según su posición el Gerente General habría llevado a cabo, sin facultades; todo lo cual nos lleva a desestimar los argumentos que cuestionan el título como su exigibilidad. En relación al codemandado José Alfredo Larrabure Barua, se tiene presente que le resultan aplicables los argumentos precedentemente expuestos, precisándose; sin embargo, que en el caso negado que el pagaré no obligue a Tranor Sociedad Anónima Cerrada si lo obliga a él en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Títulos Valores que señala: **“Artículo 7.- Obligación personal del representante sin facultad. 7.1 Aquél que por cualquier concepto y como representante firme un título valor, sin estar facultado para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar; y, si lo paga, adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado. 7.2 La misma regla se aplicará al representante que exceda sus facultades”**. **4. Resolución de Vista:** Apelada la resolución de primera instancia, se emitió la resolución de vista con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que resolvió **revocar** el auto final apelado, que declara infundada la contradicción y reformándola declaró **improcedente** la demanda, bajo los siguientes fundamentos: Es el caso de autos cabe señalar que la contradicción de la ejecutada radica en que el pagaré puesto a cobro contiene la nulidad formal del título en razón de que el pagaré se encuentra suscrito por el Gerente General de Tranor Sociedad Anónima Cerrada, y no por dos de los tres gerentes de la sociedad como lo establece la escritura pública de fecha veintitres de octubre del dos mil doce. Asimismo, en la inexigibilidad de la obligación sustentada en el hecho de que mediante carta notarial de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, se puso en conocimiento de la ejecutante el nuevo régimen de firmas de la citada empresa por la cual se establece que para los actos de representación de la sociedad y la suscripción de pagarés se requiere de firmas de dos de los tres Gerentes de dicha sociedad. Al resolver estos extremos alegados por la ejecutada el a quo no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, que establece: “El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar. El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto”. En tal sentido, el pagaré de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece suscrito por solo el Gerente General no cumple con los requisitos contenidos en el Testimonio de Aumento de capital y otros de fojas ciento veintiuno su fecha veintitres de octubre

del dos mil doce, al no estar suscrito por dos de los tres gerentes de la sociedad. Máxime, si mediante carta recibida por el Banco ejecutante con fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce tuvo conocimiento del contenido de dicho documento. Respecto del pagaré que se pretende cobrar en la ejecución de una garantía hipotecaria, en el Sexto Pleno Casatorio – Casación número 2024-2012- LAMBAYEQUE, se señala lo siguiente: **58.** Cuando se está ante una ejecución de una garantía abierta (que no contiene la obligación), la certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación (que es lo que hace legítima la ejecución) debe provenir de otro ‘documento’: un título ejecutivo reconocido como tal por la ley. **59.** Es absurdo considerar que cuando la obligación está contenida en un título valor y se pretende la ejecución de la garantía (sábana o no) no se ejercita la ‘acción cambiaria’ (rectius, cartular): la acción cambiaria (rectius, cartular) implica el ejercicio del derecho incorporado al documento, nada más. Por tanto, en el caso de autos las instancias de mérito han partido de una premisa falsa: que el pagaré no debe ser el fundamento de esa ejecución. Subrayado agregado]. Como se expresó, el hecho que el cobro del título valor se realice en el marco de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria, no significa que no se esté postulando la acción cambiaria, pues estamos ante esta acción cuando en un proceso, la obligación patrimonial que se pretende cobrar solamente proviene y se sustenta en un título valor, éste constituye prueba del derecho y el derecho mismo, o como se señala en el Pleno Casatorio citado “la acción cambiaria implica el ejercicio del derecho incorporado al documento, nada más”. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil’. **SEGUNDO.-** Estando a que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en razón a infracciones normativas de carácter procesal y material, esta Sala Suprema analizará en primer lugar si la infracción procesal es fundada, caso en el cual, corresponderá ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento subsanándose las omisiones que puedan advertirse, esto a fin de garantizar la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo que se ajuste a derecho; pues, atendiendo a la naturaleza y efectos de los errores procesales, resulta evidente que de ser estimada la infracción normativa de carácter procesal, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material denunciada, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO.-** Con ese propósito, al haberse declarado procedente el presente recurso por **infracción normativa procesal al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales**, es preciso recordar en primer término, que esta disposición constitucional (debido proceso) implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera². **CUARTO.-** Que, en cuanto a la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático³. **QUINTO.-** Que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los Jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso⁴. **SEXTO.-** Que, en tal sentido, la entidad demandante denuncia la **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículos 122 incisos 3 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; señalando que la resolución impugnada contraviene el debido proceso por haber sido fundamentada en virtud de una motivación aparente, lo cual lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ha interpretado erróneamente el sentido y los alcances de los artículos 14 de la Ley General de Sociedades, respecto de la eficacia u oponibilidad del otorgamiento de poderes de una Sociedad y no ha aplicado los artículos 2011, 2012 y 2013 del Código Civil, violando de esta manera las reglas de la lógica jurídica y la interpretación de los textos normativos. Sobre el particular, se aprecia que el Colegiado Superior ha expresado las razones de hecho y de derecho suficientes que han apoyado las conclusiones y la decisión finalmente adoptada, conforme a la pretensiones y alegaciones formuladas por las partes de lo que se connota que no se advierte afectación a la tutela jurisdiccional efectiva de motivación de resoluciones judiciales, en las que además, se advierte que se ha cautelado el derecho de defensa y el de ofrecer medios probatorios, doble instancia, entre otros, por lo que no se evidencia afectación al debido proceso. Asimismo, se debe señalar que, en el presente caso, los demás términos en que viene denunciada la causal procesal declarada procedente, como es la aplicación errónea de normas materiales, o el cuestionamiento al criterio adoptado por el Colegiado Superior constituyen en rigor aspectos de fondo que, en todo caso, corresponderán ser analizadas al momento de absolver la causal material denunciada, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal denunciada en este extremo, correspondiendo analizar las causales materiales. **SÉTIMO.-** Absolviendo de manera conjunta las **infracciones del artículo 14 de la Ley General de Sociedades y de los artículos 2011, 2012 y 2013 del Código Civil**, el recurrente señala básicamente que la parte contraria no ha acreditado que a la fecha de suscripción del pagaré en cuestión se haya producido alguna de las circunstancias señaladas por la norma que invocan, por ende la sola designación de los nuevos apoderados no le es oponible a la institución, siendo por el contrario de aplicación el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley General de Sociedades, que señala la exigencia que estos mandatos se inscriban en los registros públicos, lo que no había ocurrido aún a la fecha de suscripción del pagaré sub materia, esto es al veinticuatro de octubre de dos mil trece. Asimismo, sostiene que son de aplicación al presente caso las disposición de los artículos 2011, 2012 y 2013 del Código Civil, en cuanto están referidos a los principios de legalidad, publicidad y legitimación, que para los efectos de una institución financiera, le otorgan seguridad jurídica y buena fe registral, lo que no puede ser reemplazado mediante una Carta Notarial, la misma que además no tiene el fin que señala el auto de vista. **OCTAVO.-** Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, señala que: “El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por esta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad designado o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la Sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente (...)”. **NOVENO.-** En tal contexto normativo, se aprecia en principio que la citada norma establece en su primer párrafo, el momento en que resultan eficaces los nombramientos de los representantes, liquidadores o administradores de la sociedad así como el otorgamiento de poderes, señalando que ella se producirá cuando menos: i) ante la aceptación expresa del cargo; o, ii) desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen el poder. Asimismo, la norma establece que siendo dichos actos inscribibles, deben inscribirse en registro de lugar domicilio de la sociedad. **DÉCIMO.-** En el presente caso, el Colegiado Superior ha señalado que el pagaré de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece firmado sólo por el Gerente General no cumple con los requisitos contenidos en el Testimonio de aumento de capital y otros, al no estar suscrito por dos de los tres gerentes de la sociedad, máxime, si mediante carta recibida por el Banco ejecutante con fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce tuvo conocimiento del contenido de

dicho documento; sin embargo, no han tomado en consideración que conforme a la citada norma contenida en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, la representación de la sociedad se encuentra sujeta a las formalidades establecidas en la ley de la materia; en ese sentido, si bien la inscripción de los poderes de los representantes no supone un requisito de eficacia del poder ni de su aceptación⁵, si importa la eficacia de los actos frente a terceros a partir de su inscripción, tal como lo señala la misma norma al establecer que dichos actos deben inscribirse. **DÉCIMO PRIMERO.-** Lo expresado en el considerando anterior debe concordarse con lo dispuesto por el artículo 2012 del Código Civil, que establece que: “Se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.”; y la norma contenida en el artículo 2013 del citado cuerpo de leyes, que prescribe que: “El contenido del asiento registral se presume cierto y produce sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.”; normas que establecen la presunciones referidas a la publicidad registral y a la legitimación de los actos inscritos en el registro. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal sentido, la carta notarial de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, remitida por la ejecutada Tranor Sociedad Anónima Cerrada y recibida por el BBVA Continental con fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, no resulta suficiente para alegar que la ejecutante tenía pleno conocimiento del cambio de régimen de firmas de los gerentes contenido en la escritura pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce y que por tanto el título de ejecución de la demandante deviene en nulo, toda vez que dicho cambio de régimen de firmas no se encontraba inscrito al momento de remitirse la carta notarial ni a la firma del pagaré de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece. Siendo así no habiendo la parte ejecutada cumplido con inscribir el testimonio de aumento de capital el cual incluía entre otros, el cambio de régimen de firmas, no resulta oponible al banco ejecutante, por tanto, el título contenido en el pagaré puesto a cobro resulta válido y contiene una obligación exigible. **DÉCIMO TERCERO.-** Finalmente, al incoarse una demanda de ejecución de garantías, además, de la constitución de la garantía (Escritura Pública de fecha dos de octubre de dos mil diez), corresponde adjuntar los documentos que señala la ley, habiendo la parte ejecutante cumplido con adjuntar dichos documentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar fundado el presente recurso. **V. DECISION:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **BBVA Banco Continental** a fojas cuatrocientos dieciséis; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** el auto final contenido en la Resolución número siete de fecha siete de julio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos siete, que declaró infundada la contradicción formulada por la empresa Tranor Sociedad Anónima Cerrada y José Alfredo Larrabure Barua; en consecuencia, procédase al remate del bien otorgado en garantía; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra la empresa Tranor Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDIAS FARFAN.

¹ La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación.” Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

² El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de

sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N.º 00579-2013-PA/TC.

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

⁴ STC Exp. N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

⁵ ELIAS Enrique, Editora Normas Legales, Derecho Societario Peruano, Trujillo -Perú, Pág. 47

C-2147942-10

CASACIÓN N° 957-2018 LIMA

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA.- La causal de improcedencia por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda se configura cuando de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda y que sirven de sustento fáctico se observa una fundamentación distinta a lo que es objeto de la pretensión o cuando se advierta una falta de congruencia entre los extremos que contienen la pretensión demandada y la documentación que le sirve de sustento, esto es, no existe relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio de la demanda, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Lima, diez de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número novecientos cincuenta y siete - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Munir William Ode Ode**, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintiséis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución número diez, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete que declaró infundada la demanda; y, reformándola declaró improcedente la misma. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y uno del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señalando que la sentencia de vista resuelve revocar el fallo adoptado en primera instancia sin motivación alguna. Indica que no se han verificado adecuadamente los medios probatorios presentados por la curadora procesal de la demandada, pues el Asiento Registral D00002 de la Partida Electrónica número 11262513 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la empresa Decorazón Sociedad Anónima Cerrada, contiene la extinción de la demandada y no se trata del asiento que contiene el acuerdo de liquidación. Arguye que celebró el contrato materia del proceso cuando la demandada gozaba de personalidad jurídica y todavía no se encontraba en proceso de liquidación; por tanto se trata de un contrato válido, habiendo dejado transcurrir el tiempo la empresa demandada sin cumplir con la formalización del contrato. Agrega que el único fin del presente proceso es el otorgamiento de escritura pública y no la discusión sobre la validez o eficacia del acto jurídico, conforme a la Casación número 2069-2001-Arequipa. Señala que la Sala Superior emite un pronunciamiento incongruente pues ha señalado que la empresa demandada desde el veintinueve de mayo de dos mil catorce se encontraba en liquidación, resultando una imposibilidad jurídica amparar la demanda, sin tomar en cuenta que recurre a la vía judicial precisamente porque al ser una empresa extinta que ya no contaba con personalidad jurídica, corresponde al juez como director del proceso, sustituir al demandado, procediendo a firmar el acta notarial de transferencia vehicular y ordenar su inscripción en el registro correspondiente. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda interpuesta por **Munir William Ode Ode**, obrante a fojas dieciocho, subsanada a fojas veintinueve tiene como pretensión principal que el órgano jurisdiccional ordene que la demandada Decorazón Sociedad Anónima Cerrada otorgue la escritura pública respecto del contrato de compraventa celebrado el seis de octubre de dos mil trece, mediante el cual se adjudicó en venta al demandante el vehículo con placa de Rodaje A6I-058, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado TX-L 4.0 M/T, Color Plata Metálico del año dos mil diez; como

pretensión accesoria solicita se ordene su inscripción registral en la Partida Electrónica número 51992675 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima. Sostiene haber pactado por la compraventa de la citada unidad vehicular la suma de trece mil cien dólares americanos (US\$.13,100.00) que fuera cancelado en su integridad conforme a la Factura número 004-0003165 de fecha siete de octubre de dos mil trece emitida por la empresa demandada. Agrega que en la cláusula quinta del referido contrato se estableció como obligación del vendedor, suscribir el acta de transferencia vehicular así como todos los documentos necesarios para su formalización e inscripción en registros públicos a su favor; sin embargo, ello no ha sido posible por cuanto la empresa demandada desde mayo de dos mil catorce es una empresa que se encuentra extinguida, según lo dispuesto en el Asiento D00002 de la Partida Electrónica número 11262513 del Registro de Personas Jurídicas de Lima por lo que solicita se sustituya a la empresa demandada y se otorgue el acta notarial de transferencia vehicular del acto jurídico de compraventa del citado bien mueble. **SEGUNDO.-** La curadora procesal de la empresa demandada, contesta la demanda, mediante escrito obrante a fojas cincuenta y uno, señalando que si bien en el acta de constitución de la empresa de fecha nueve de febrero de dos mil uno se nombró como gerente general de la demandada a Eduardo Ode Ode; sin embargo, el contrato de compraventa del vehículo fue celebrado el seis de octubre de dos mil trece, no habiendo presentado el accionante copia literal de los Asientos de la Partida Registral de la demandada en donde conste que a esa fecha continuaba dicha persona como Gerente General de la vendedora, tanto más, cuando a esa fecha la empresa demandada ya se encontraba en liquidación, no advirtiéndose que al liquidador, Pedro Armando Torres Espino, se le haya otorgado facultades especiales de compraventa del bien mueble de la demandada; asimismo, argumenta que conforme se estableció en la cláusula cuarta del contrato de compraventa del citado vehículo, se convino que el precio de venta se cancelaría mediante depósito en la cuenta corriente en Dólares Americanos del BBVA Continental; sin embargo, dicho monto fue pagado con la Factura número 004-0003165 emitida por la empresa demandada, la misma que solo resultaba válida hasta el dieciséis de noviembre de dos mil cinco. **TERCERO.-** Mediante sentencia expedida por el **Juez del Décimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, contenida en la Resolución número diez, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se declaró infundada la demanda al establecer que si bien del contrato de compraventa la vendedora empresa Decorazón Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, aparece representada por su Gerente General, Eduardo Ode Ode; sin embargo, a la fecha de la celebración del citado contrato, la demandada se encontraba en liquidación, por lo que la representación que ostentaba el citado Gerente General había cesado en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 413 de la Ley General de Sociedades; en consecuencia, no podía transferir válidamente un activo de la empresa, no habiendo acreditado por lo demás el demandante que dicha persona haya tenido autorización de los liquidadores para dicha finalidad; no habiéndose acreditado por tanto que la demandada haya celebrado válidamente el contrato de compraventa objeto de proceso, no existiendo en este caso la obligación de otorgar la transferencia que se solicita. **CUARTO.-** Apelada que fuese la misma, la **Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante la Resolución número dieciséis, obrante a fojas ciento veintiséis, revocó la apelada contenida en la Resolución número diez que resolvió declarar infundada la demanda; y reformándola declaró improcedente la misma, al considerar que la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible, en aplicación al inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al señalar que a la fecha en que se interpone la demanda de otorgamiento de escritura pública, dieciocho de agosto de dos mil quince, la empresa demandada Decorazón Sociedad Anónima Cerrada se encontraba en liquidación desde mayo de dos mil catorce, según se colige del Asiento D00002 de la Partida Electrónica número 11262513, lo cual implica que la empresa demandada desde aquella fecha no gozaba de personería jurídica. **QUINTO.-** El artículo 427 del Código Procesal Civil establece que la demanda podrá ser declarada improcedente cuando se advierta que el demandante carezca evidentemente de legitimidad, cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, se advierta la caducidad del derecho, no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda o cuando el petitorio sea física o jurídicamente imposible. **SEXTO.-** En el presente caso, como se tiene dicho, la Sala Superior ha declarado la improcedencia de la demanda en aplicación de la causal prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil al considerar que la demanda

contiene un petitorio jurídicamente imposible pues a la data en que se interpone la demanda de otorgamiento de escritura pública, la empresa emplazada Decorazón Sociedad Anónima Cerrada se encontraba en liquidación, concluyendo entonces que la empresa demandada no tiene personalidad jurídica.

SETIMO.- De ello se razona entonces que, en principio, la sala revisora ha cumplido, con señalar los respectivos fundamentos de hecho y de derecho por los que, según su parecer, debe declararse improcedente la demanda incoada sobre otorgamiento de escritura pública; sin embargo, esta Suprema Sala considera, por las razones que a continuación expone, que la demanda incurre en realidad en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es, por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda. **OCTAVO.-** La causal de improcedencia por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda se configura cuando de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda y que sirven de sustento fáctico se observa una fundamentación distinta a lo que es objeto de la pretensión o cuando se advierta una falta de congruencia entre los extremos que contienen la pretensión demandada y la documentación que le sirve de sustento, esto es, no existe relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio de la demanda, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** En el caso de autos, se advierte en efecto, la existencia de una falta de congruencia entre los extremos de la pretensión demandada y el material probatorio que le sirve de sustento por cuanto el causal probatorio que acompaña el demandante a su escrito de demanda, se verifica que no existe forma de cómo establecer si la unidad vehicular cuya formalización se pretende a través de esta causa, resulta ser en realidad de propiedad de la empresa demandada toda vez que de la documentación registral que obra de fojas nueve a quince, se verifica que se trata de otro bien mueble en el que por lo demás no aparece como titular la empresa demandada, resultando insuficiente la factura de fojas seis que se anexa a la demanda en tanto que si bien en el rótulo de dicho documento aparece el logo y nombre de la empresa demandada, sin embargo, no se aprecia quien es la persona que se encuentra suscribiendo en representación de la empresa vendedora. Bajo ese contexto, la demanda incurre en una manifiesta falta de conexión lógica entre el petitorio de la demanda por cuanto los medios probatorios aportados a la demanda no se compadecen con el material probatorio que le sirve de soporte al resultar insuficiente para efectos de estimar la demanda incoada.

DÉCIMO.- En ese sentido, si bien se advierte que el ad quem yerra en la causal por la que debe declararse improcedente la demanda, no es menos cierto que ello no amerita casar la sentencia de vista aquí impugnada, en atención a lo señalado en el artículo 397 in fine, del Código Procesal Civil; en consecuencia, esta Sala de Casación si bien estima que el fallo ahora impugnado se ajusta a derecho, debe sin embargo, efectuar la rectificación en el sentido de que la demanda en realidad ha incurrido en la causal prescrita en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda según lo señalado en considerandos precedentes; por cuyas razones corresponde desestimar el recurso de casación por la causal invocada. **IV. DECISION:** En consecuencia, al no configurarse la causal denunciada, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **4.1.** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Munir William Ode Ode**, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintiséis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Munir William Ode Ode contra la curadora procesal de Decorazón Sociedad Anónima Cerrada, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFAN. C-2147942-11

CASACIÓN Nº 1039-2018 LA LIBERTAD

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SUMILLA: "El precedente vinculante dictado en el Sexto Pleno Casatorio Civil, dejó establecido que si el saldo deudor tiene errores o defectos, el ejecutante deberá presentar uno

nuevo. Es decir si el juez verifica que el estado de cuenta de saldo deudor contiene evidentes omisiones de sus requisitos y formalidades, deberá declarar inadmisibles la demanda a los efectos de que el ejecutante presente un nuevo estado de cuenta de saldo deudor conforme a sus observaciones".

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil treinta y nueve - dos mil dieciocho, y; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **BBVA Banco Continental** (fojas doscientos uno), contra el auto de vista contenido en la resolución número diez, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y cinco), expedido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que revocó el auto final contenido en la resolución número cinco, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete que declaró infundada la contradicción de nulidad formal de la obligación y fundada la ejecución, ordenándose el remate del bien dado en garantía, y reformando la misma declararon fundada la contradicción, en consecuencia improcedente la demanda. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.-** Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis (fojas sesenta y seis), el **BBVA Banco Continental** interpone demanda de ejecución de garantías contra Gilberto Sánchez Noriega y María Luisa Mori Cárdenas a fin de que cumplan con pagarle la suma de trescientos ochenta mil cuatrocientos diecinueve soles con setenta céntimos (S/380,419.70), monto consignado en el estado de cuenta del saldo deudor, respecto a que los demandados otorgaron a favor del ejecutante primera y preferencial hipoteca sobre el inmueble de su propiedad ubicado en calle Los Cascanueces número ciento veinte, vivienda ciento tres, urbanización Las Palmas y Predio La Encalada U.C. 11311 hasta por la suma de ciento setenta y cinco mil novecientos treinta y siete punto veinte dólares americanos, habiendo suscrito un contrato de préstamo por la suma de trescientos veinte mil seiscientos veinticinco soles en un plazo de doscientos cuarenta meses, cuyo incumplimiento se generó desde la cuota catorce de vencimiento a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, tornándose por ende exigible dicha obligación. 2. **Contradicción.-** Mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas ochenta y cuatro), el codemandado Gilberto Sánchez Noriega formula contradicción, por la causal de nulidad formal del título materia de ejecución, señalando que el anexo 1.E correspondiente a la liquidación de saldo deudor, en el que aparece que está suscrito por un especialista en Recuperaciones y Fallidos, siendo lo correcto que deba estar suscrito por el apoderado del banco con facultades para liquidación de operaciones. Señala además que no se indica cronológicamente los cargos y abonos efectuados desde el nacimiento de la obligación originaria e inexactitud del estado de cuenta de saldo deudor al practicarse la liquidación de intereses, desde el treinta de diciembre del dos mil catorce habiendo vencido la cuota catorce del treinta de enero del dos mil quince. 3. **Auto Final.-** El Juez de la causa, mediante resolución número cinco de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas ciento veintisiete) resuelve declarar infundada la contradicción propuesta, por lo tanto fundada la ejecución ordenando el remate del bien dado en garantía, hasta el cumplimiento de la deuda por la suma de trescientos ochenta mil cuatrocientos diecinueve soles con setenta céntimos (S/380,419.70), más intereses moratorios y compensatorios gastos, costas y costos del proceso, monto que aparece en el estado de cuenta del saldo deudor derivado del incumplimiento de pago de crédito. Se fundamenta, indicando que respecto a la persona que suscribió el estado de cuenta de saldo deudor, quien se trataría de un especialista en recuperaciones, no sería correcto puesto que revisado el estado de cuenta se advierte que ha sido suscrito por don Víctor Miguel Coronado Morales, en calidad de Asesor Legal Externo de la demandada, tanto la liquidación Saldo deudor de fojas veintiocho como la Consulta de Movimientos de préstamo que obra a fojas sesenta y uno y siguientes, tendría las facultades para suscribir dicho documento en representación del banco, no habiéndose probado por los demandados que no tendría facultades para suscribir la liquidación del Saldo deudor. Respecto a falta de detalle cronológico de los cargos y abonos, se indica que en el anexo 1-G aparecen cada uno de los pagos realizados por la demandada, la generación de intereses, penalidades entre otros datos. Finalmente respecto a una supuesta incoherencia entre el cronograma del crédito y el estado de cuenta de saldo deudor, señala que se ha acreditado en autos que el demandado únicamente ha

cancelado trece cuotas, conforme aparece en la Consulta de Movimientos de Préstamos de fojas sesenta y uno a sesenta y dos. **4. Apelación.-** Por escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento cuarenta y uno), Gilberto Sánchez Noriega interpone apelación argumentando que los intereses empiezan a correr desde el vencimiento de la cuota catorce, cuya fecha de vencimiento es el día treinta de enero del dos mil quince, contrariamente a los señalado por el ejecutante. Asimismo, existe incongruencia entre lo que se le indica al cliente como adeudado conforme al cronograma de pagos y la liquidación del saldo, toda vez que en los procesos de ejecución de garantías, la liquidación de estado de cuenta constituye el documento de exigibilidad y en el caso de autos ha sido practicado sin tener en cuenta los plazos establecidos. Finalmente, indica que se estaría atentando contra el debido proceso al querer validar la liquidación de Estado de cuenta de Saldo Deudor, la cual carece de los requisitos esenciales en la que expresen claramente y cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor. **5. Auto de vista.-** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número diez de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y cinco) resuelve revocar el auto final materia de apelación, reformándolo a fundada la contradicción de nulidad formal de la obligación, deducida por la parte demandada Gilberto Sánchez Noriega, en consecuencia improcedente la demanda. Fundamenta su fallo señalando que conforme al segundo precedente del VI Pleno Casatorio Civil, indica que "Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: **"b.** Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura: **b.3.** Tratándose de operaciones distintas de las indicadas en los dos acápites anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley número 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por el apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil". En ese sentido, en el presente caso, indica que conforme se aprecia de la liquidación de saldo deudor de folios veintiocho, fue suscrita por el letrado Miguel Coronado Morales, asesor legal externo de la entidad demandada. Mientras que del documento de delegación de poder de folios tres a catorce se advierte que, dicho letrado, tiene facultades para la representación en procesos judiciales y procedimientos administrativos, no encontrándose dentro de dichas facultades las liquidaciones de operaciones. En consecuencia, debe ampararse en este extremo la contradicción respecto a que el apoderado del banco que suscribió el saldo deudor, no contaba con las facultades requeridas. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación del demandante **BBVA Banco Continental**, por las causales de: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** refiriendo que existe un defecto interno en la motivación porque el colegiado superior parte de una premisa inválida al querer aplicar al caso concreto el literal b) del segundo precedente del Sexto Pleno Casatorio cuando lo que correspondía era aplicar el literal a) del mismo, conforme se corrobora de los actuados, lo que genera la deficiencia en la motivación externa, circunstancia que violenta el derecho a un debido proceso en agravio de la justicia y de los intereses del recurrente; y, **ii) Infracción normativa procesal de los artículos I, III, y VII del Título Preliminar, artículos 50 y 197 del Código Procesal Civil;** refiriendo que si la Sala Superior hubiera respetado los alcances de las citadas normas hubiera resuelto, valorando y merituando adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por las partes, aplicando el precedente vinculante a la circunstancia fáctica correspondiente y no se hubiera trasgredido el derecho al debido proceso. **IV. FUNDAMENTOS: PRIMERO.- Consideraciones previas del recurso de casación: 1.1.** En primer lugar, ha de tenerse

en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos definitivos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.2.** Que, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha señalado que si la infracción está referida a una norma procesal y esta produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte Superior casará la resolución impugnada y, además, según corresponda: **1.** Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva resolución; **2.** Anulará lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; **3.** Anulará la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o, **4.** Anulará la resolución apelada y declarada nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. **1.3.** De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento sobre la causal planteada respecto a la **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues resulta evidente que de ser estimada dicha causal, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **SEGUNDO.-** La garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas. **TERCERO.-** En ese sentido, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros. **CUARTO.-** Bajo ese contexto dogmático, se puede colegir que la infracción al debido proceso se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **QUINTO.-** Que, para efectos de absolver la infracción denunciada en los fundamentos del recurso, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia expedida el día tres de enero de dos mil trece, en el Sexto Pleno Casatorio Civil¹, recaído en la Casación número 2402-2012-Lambayeque, sobre Ejecución de Garantías, se ha establecido como precedente judicial vinculante sobre la materia que: "El juez de considerar que el estado de cuenta de saldo deudor presenta evidentes omisiones de los requisitos y formalidades ya precisadas o tiene notorias inconsistencias contables, debe declarar inadmisibles la demanda a los efectos de que el ejecutante presente nuevo

estado de cuenta de saldo deudor conforme a sus observaciones". El citado precedente tiene efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y habiendo tenido lugar dicha publicación el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso, el mismo que deberá tomarse en cuenta por las instancias de mérito en atención a que el proceso aún no ha concluido. **SEXTO.-** Que, a fin de llegar a la citada conclusión, el precedente vinculante dictado en el Sexto Pleno Casatorio Civil, dejó establecido que si el saldo deudor tiene errores o defectos, el ejecutante deberá presentar uno nuevo. Es decir si el juez verifica que el estado de cuenta de saldo deudor contiene evidentes omisiones de sus requisitos y formalidades o tiene notorias inconsistencias contables deberá declarar inadmisibles la demanda a los efectos de que el ejecutante presente un nuevo estado de cuenta de saldo deudor conforme a sus observaciones. **SÉTIMO.-** Que, en el presente caso, esta Suprema Sala considera que el juzgado de primera instancia no analizó debidamente el estado de cuenta de saldo deudor obrante a fojas veintiocho, el cual fue suscrito por la persona de Víctor Miguel Coronado Morales, el mismo que conforme al documento denominado "Delegación de Poder" de folios tres a catorce, conforme se aprecia de la Cláusula Tercera, se encuentran detalladas las facultades otorgadas por el ejecutante, tales como la representación en procesos judiciales y procedimientos administrativos, no encontrándose dentro de dichas facultades las liquidaciones de operaciones, situación que incluso fue observada por la parte ejecutada al momento de interponer su recurso de contradicción, lo que pone de manifiesto la omisión señalada por parte del juzgado. **OCTAVO.-** Asimismo, se indica que el Sexto Pleno Casatorio no se aparta de los requisitos formales exigibles por el artículo 720 del Código Procesal Civil, tal es así que en su precedente segundo señala que: "Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades (...); ii) Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil". **NOVENO.-** Que, sin bien el recurrente fundamenta en su recurso de casación, en el punto 4.2.1 señalando la existencia de un defecto interno en la motivación por parte de la Sala Superior, toda vez que se encontraría dentro del supuesto del literal i. a) del Segundo Precedente del referido pleno, el cual refiere que "Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía -a los efectos de la procedencia de la ejecución- **no será exigible ningún otro documento.**" (el subrayado es nuestro), se indica al respecto que esto resulta errado por cuanto ello implicaría el desconocimiento de los requisitos formales ya establecidos en el mencionado artículo 720 del Código Procesal Civil. Tal es así, que la entidad financiera ejecutante procedió a anexar el estado de cuenta de saldo deudor obrante a fojas veintiocho, entendiendo que dicho documento era necesario, cumpliendo con adjuntarlo a su demanda. **DÉCIMO.-** En consecuencia, estando las circunstancias arriba señaladas, corresponde declararse fundado el recurso de casación por infracción normativa procesal por afectación a las normas que consagran el derecho al debido proceso, debiendo disponerse por consiguiente que el juez de la causa califique nuevamente la demanda, conforme a los términos expuestos en la presente resolución; y sin objeto analizar las infracciones procesales denunciadas de los artículos I, III, y VII del Título Preliminar, artículos 50 y 197 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **BBVA Banco Continental** (fojas doscientos uno); por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número diez, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y cinco), expedido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, e **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución número cinco, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas ciento veintisiete), emitido por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **NULO** todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda; **SE ORDENA** que el juzgado de origen proceda a calificar nuevamente la demanda conforme a los términos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Gilberto Sánchez Noriega y otra, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ SEXTO PLENO CASATORIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de octubre de 2014. Página 33.

C-2147942-12

CASACIÓN Nº 1132-2018 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

Sumilla: "En el caso en particular, la donación celebrada entre las partes se encontraba subordinada al cumplimiento de lo acordado en la cláusula cuarta del contrato de donación, contemplándose la reversión del bien donado en caso de no ser cumplido dicho acuerdo por parte del donatario. En ese sentido, la carga impuesta por los donantes formaba parte del núcleo del negocio jurídico (Contrato de Donación), por lo que al no haberse cumplido dicha carga, ha operado la reversión pactada".

Lima, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número mil ciento treinta y dos - dos mil dieciocho, en audiencia llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pimentel a fojas seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos trece, contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó en parte la sentencia contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Juzgado Civil que declaró fundada la demanda de Reversión de Donación, Cancelación de Asiento Registral, interpuesto por Ricardo Abraham Castañeda León y Tomasa Antonia Montenegro de Castañeda contra la Municipalidad Distrital de Pimentel, se ordenó que se cancele la inscripción del Contrato de Donación inscrito en los Registros Públicos, en la Partida Electrónica número 11000613, además de fundada en parte el extremo de la Indemnización por Daños y Perjuicios, debiéndose cancelar a favor de los demandantes la suma de setenta y cinco mil soles (S/75,000.00) por daño emergente, lucro cesante y daño moral; con costas y costos; revocó el extremo de la entrega de bien inmueble; reformándola, declaró infundada la pretensión accesoria de devolución de bien inmueble, pudiendo hacer valer su derecho contra los que se encuentre dentro del predio. **II. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los demandantes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **2.1. Demanda.** Mediante escrito obrante a fojas cincuenta y seis, y seis, aparece el escrito de demanda interpuesto por Ricardo Abraham Castañeda León y Tomasa Antonia Montenegro de Castañeda contra el Consejo Distrital de Pimentel, sobre reversión de donación, nulidad de asiento registral, entrega o devolución de bien e indemnización por daños y perjuicios e intereses legales, teniendo entre sus pretensiones: **a)** La reversión de la donación del predio denominado, sub lote N° 02 con una área de 27,437.00 m², ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, inscrito a nombre de los donantes en la ficha número 061582 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo. **b)** Se le indemnice por responsabilidad civil contractual por el monto de noventa mil soles (S/ 90,000.00) por los daños patrimoniales y extramatrimoniales e intereses legales, **c)** Se deje sin efecto la inscripción en los Registros Públicos de la Ciudad de Chiclayo, Partida Electrónica número 1100613, **d)** Entrega del inmueble a los donantes. Fundamenta su demanda señalando que en un principio eran propietarios de una extensión de terreno de 42,537.40 m², ubicado en el lado norte de Pimentel, el cual fue subdividido en dos lotes por la Municipalidad de Pimentel, resultando el Sub lote 01 y Sub lote 02. Asimismo, señala que dicha entidad en forma irresponsable había ilusionado a los pobladores con la creación de urbanizaciones populares aledañas a la propiedad de los demandantes, realizando ventas en partes del terreno que les correspondía, toda vez que no eran

propietarios del mismo. En ese sentido, los demandantes con la finalidad de obtener tranquilidad y seguridad en el lugar, procedieron a donar parte del terreno de su propiedad a la Municipalidad de Pimentel la cual fue formalizada mediante escritura pública de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, estableciéndose en la cláusula cuarta que si no se reubican a los supuestos compradores de la manzana "K" y "N" de la urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre en el sub lote 02 donado, procederán a la reversión del terreno, con la correspondiente indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral. **2.2. Contestación.** Mediante escrito de fojas ciento veintiséis, la Municipalidad Distrital de Pimentel procede a contestar la demanda aduciendo que el acto de donación no corresponde ser revertido, en el sentido que la mencionada cláusula cuarta de la escritura pública de donación materia del presente proceso, resulta ser una cláusula nula por contener una condición con objeto física y jurídicamente imposible, por cuanto los lotes vendidos indebidamente por anteriores gestiones municipales a la actual, ubicados en el sub lote 01 de la parte demandante, resulta física y jurídicamente imposible reubicarlos en el sub lote 02, ya que el sub lote N° 02 se encuentra totalmente ocupado por los lotes vendidos indebidamente por anteriores gestiones municipales, de tal manera que al donársele a la Municipalidad, dicha área se encuentra regularizada el derecho de propiedad de los mencionados lotes vendidos por las anteriores gestiones, por lo cual el sub lote N° 02 no es propiedad de la demandada, sino de las distintas personas que habían comprado su lote, por lo que resulta imposible cumplir con dicha cláusula. Asimismo, señala que el plazo para ejercer la reversión no fue establecido para su ejecución, de tal manera que la Municipalidad demandada, no tiene plazo o tiempo para el cumplimiento del compromiso u obligación, ni menos requerimiento formal con apercibimiento o sanción, por tal motivo la municipalidad a la fecha viene tratando de ubicar áreas para reubicar dichos lotes. **2.3. Sentencia de Primera Instancia.** Mediante resolución obrante a fojas quinientos treinta y seis, el juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda, disponiendo la reversión de donación, cancelación de asiento registral, entrega o devolución de bien inmueble, ordenando que se cancele la inscripción del contrato de donación inscrito en la Partida electrónica N° 11000613, de los Registro Públicos de Chiclayo, así como la entrega del bien inmueble por parte de la donataria al donante; así como también fundada en parte la demanda en el extremo de indemnización por daños y perjuicios. Al respecto se señala que conforme a los actuados se observa de fojas dieciséis a dieciocho copia legalizada de la escritura pública numero mil seiscientos cincuenta y uno de fecha ocho de junio del dos mil uno, mediante el cual se realiza la donación de un terreno urbano que otorgan los demandantes a favor de la Municipalidad Distrital de Pimentel, respecto del inmueble denominado sub lote N° 02 con un área de 27,437.00 metros cuadrados ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; estableciéndose en la cláusula cuarta una condición la cual consiste en que: "La donataria se compromete a reubicar los supuestos compradores de lotes de terreno ubicado en la manzana "K" y "N" de la urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre del Pimentel en el sub Lote N° 02 materia de la presente donación (...). De no cumplirse con la presente cláusula los donantes harán uso de su derecho de reversión de la donación", por lo que ambas partes, conforme al artículo 1625 del Código Civil, estipularon una cláusula de condición, en virtud de la cual si no se cumplía dicha condición los donatarios procedían a la reversión de conformidad con el artículo 1631 del Código Civil. Que, si bien la demandada aduce que dicha cláusula resulta ser nula por la imposibilidad física y jurídica de reubicar a los supuestos compradores, además de no existir plazo para la ejecución de la reubicación, señala al respecto que no resultaba en el presente caso obligatorio el plazo de ejecución de dicha cláusula, ello conforme a lo establecido por el Tribunal Registral el cual señala: "Asimismo al no haberse establecido por la ley, las causales por las cuales opera la reversión a favor del decante, no existe en consecuencia, ningún impedimento para que las partes contratantes puedan, en virtud de la autonomía privada, que la reversión dependerá de la ocurrencia de una condición o un plazo determinado, según se desprende del artículo 1631 del Código Civil". (Res. N° 243-2000.ORLC/TR, del 11-08-2000, Jurisprudencia Registral, Vol. XI, T. I, P. 386.), por lo que conforme se desprende de dicha resolución, la reversión depende de una condición o un plazo, en tal sentido en el presente caso de autos en la cláusula cuarta de la escritura pública de donación se ha establecido una condición la cual es la reubicación de los presuntos compradores del sub lote N° 01 al sub lote N° 02 donado, la cual no ha sido cumplida a pesar que han pasado más de ocho años desde la

realización de la donación. En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 1631 del Código Civil, la presente pretensión resulta amparable, indicándose además la existencia de daños por el incumplimiento de la cláusula cuarta establecida en la escritura pública del contrato de donación, por lo tanto debe la entidad demandada indemnizarlos por la suma de noventa mil soles (S/ 90.000.00). **2.4. Sentencia de vista.** Mediante resolución de fojas seiscientos trece, la sala superior procede a confirmar en parte la sentencia de primera instancia, revocando en el extremo de devolución del inmueble, reformándolo a infundado, pudiendo hacer valer su derecho contra los que se encuentre dentro del predio. Indica al respecto que de la escritura pública se aprecia que la Municipalidad Distrital de manera irregular habría realizado transferencias de terrenos a terceras personas del predio que era de propiedad de los demandantes, por lo que el objeto de la donación con la cláusula en condición resolutive resultaba evidente, al tratarse de un derecho disponible, como así lo entendió la Municipalidad donataria para que pudiera efectuar la regulación de propiedades, aspecto que no se aprecia que la demandada lo haya cuestionado mediante proceso judicial, en donde hubiere demostrado la imposibilidad que ahora aduce. En ese sentido, si bien en el contrato de donación no se establecía un plazo para que dicha entidad ejecute dichas acciones, debe entenderse que tendrá que ser dentro de un lapso prudencial, sujeto en todo caso a la intimación, por lo que resulta coherente que los donantes le hayan hecho llegar solicitudes con fecha veintiocho de diciembre del dos mil cinco, veinticinco de enero del dos mil diez, uno de junio del dos mil seis, hasta la interposición de la demanda de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez; que si la Municipalidad no cumplía con lo acordado, incurriendo en incumplimiento la Municipalidad por no demostrar que haya realizado acción alguna para cumplir con el contrato celebrado; tampoco puede aducir la imposibilidad física y jurídica, por cuanto desde su celebración se estableció los riesgos y los asumió la Municipalidad por cuanto entendió que era una posible solución. Asimismo, desde la celebración del contrato de donación con cláusula condicionada hasta el ingreso de la demanda habían transcurrido cerca de diez años, y a la fecha de emisión de la sentencia más de dieciséis años; por lo que queda demostrar al demandante que la entidad emplazada no cumplió a pesar de las solicitudes para que cumpla con lo que le corresponde, en todo caso ha podido solicitar la nulidad del contrato de donación al considerar que se habrían presentado aspectos que no se encontraban a su alcance; pero como no lo ha realizado se evidencia de manera plena la actitud de no cumplir con lo que corresponde como obligación por parte de la Municipalidad, por lo que corresponde la reversión de la misma. En cuanto a la entrega de bien, se indica que la municipalidad demandada en gestiones anteriores había otorgado transferencias, por lo que terceras personas habían construido, en tal sentido con la donación físicamente no se había realizado entrega alguna, por cuanto en el predio se encontraban terceras personas como ellos mismos lo han mencionado en el contrato de donación, siendo así al producirse la reversión se vuelva al estado anterior a la celebración del contrato de donación, es decir a la demandada con el contrato de donación no se le entregó físicamente el sub lote N° 02, consecuentemente al quedar sin efecto dicha donación, se retorna a la situación anterior, donde los demandantes conservan su condición de propietarios, serán los que en dicha condición accionen contra los que vienen posesionando su propiedad. Con relación a la indemnización por responsabilidad contractual, se debe verificar que se ha cumplido con los elementos de la responsabilidad, en este caso el daño se aprecia del incumplimiento por parte de la entidad demanda de su obligación estipulada en el contrato de donación, incumplimiento de carácter total, por tanto se ha configurado la antijuricidad y el daño queda derivado del daño emergente como se refiere a los gastos realizados los que son evidentes desde la elaboración de la escritura, las solicitudes de cumplimiento, entre otros. **3. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, corriente a fojas cuarenta del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las siguientes causales denunciadas: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señala que en el presente caso existen dos sub lotes (sub lote 1 y sub lote 2) y el ad quem ordenó que el a quo realice una inspección ocular pero solo se realizó la inspección al sub lote 1 (que no es el lote de la reversión) pues el lote de la reversión es el sub lote 2 y se encuentra completamente poblado desde la fecha de la firma del Contrato de Donación, es decir, si existe afectación

de derechos de terceros, no existiendo pronunciamiento respecto de la inspección ocular realizada al lote 1; 2) **Infracción normativa de carácter material del artículo 171 del Código Civil**; que respecto a la condición expresada en la cláusula cuarta de la Escritura Pública de Donación, este debió ser razonable, y analizada la misma se interpuso de mala fe debido a que es imposible cumplir la reubicación en el sub lote 2, ya que este estaba completamente ocupado y que la sentencia de vista originará un conflicto social puesto que existen familias que se encuentran viviendo desde toda su vida en sus domicilios construidos en el sub lote 2; 3) **Infracción normativa de carácter material por inaplicación del artículo 1631 del Código Civil**; al existir un pacto de reversión en un contrato de donación, donante y donatario debió especificar el tiempo en caso de reversión, y qué ocurriría si el donatario vende, arrienda o permuta el bien donado y con posterioridad a ello, el donante desea hacer uso de su facultad de reversión, cuál sería el procedimiento a seguir cuando el donatario haya constituido gravámenes sobre el bien con anterioridad a la fecha en la que el donante pretende revertir lo donado; que los poseedores son litisconsortes necesarios y nunca se les notificó para que hagan valer su derecho; 4) **Infracción normativa de carácter material por inaplicación del artículo 1640 del Código Civil**; señala que como no existe plazo, el demandante tenía el plazo establecido en el artículo 1640 del Código Civil, que teniendo en cuenta que la donación se llevó a cabo el ocho de junio de dos mil uno, el demandante tuvo sesenta días para hacer valer su derecho y nunca lo hizo en el plazo que correspondía, interpone la demanda después de aproximadamente ocho años y once meses y dieciocho días, habiendo caducado su derecho; y, 5) **Infracción normativa de carácter material por inaplicación del artículo 1971 del Código Civil**; se aleja de la esfera de influencia de la responsabilidad civil a aquellos hechos que, aun cuando son dañosos, son justificados por el ordenamiento jurídico. Por su parte, contempla la hipótesis de exclusión voluntaria mediante los convenios de irresponsabilidad, también lo es que si dicho daño es irrogado mediante el ejercicio regular de un derecho la obligación de indemnizar desaparece. Finalmente se incorpora de forma excepcional y de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, la causal de infracción normativa de carácter material del **artículo 182 del Código Civil**, a efectos de evaluar si la sentencia recurrida ha inaplicado la norma mencionada. 4. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso “no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio”¹. **SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios in procedendo como vicios in iudicando, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. **Respecto a la causal de Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil TERCERO.-** Que, el recurrente denuncia la infracción normativa procesal del citado dispositivo constitucional, alegando que conforme a los actuados, que solo se realizó la inspección del lote 1, no existiendo pronunciamiento sobre el mismo. Al respecto se señala que sobre el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales: **3.1.** El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el Debido Proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. **3.2.** El principio del Debido Proceso contiene el Derecho a la

Motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del Derecho de Defensa, así como también el derecho a la doble instancia contemplada en el inciso 6 del referido artículo. **CUARTO.-** En otro aspecto, en cuanto al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil² en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil³, se señala que en nuestro sistema procesal se ha considerado al juez como un técnico en derecho; es decir, como aquella persona que conoce el derecho, independientemente de la calificación que las partes le hayan brindado al mismo, por lo que su labor no se limita a resolver el conflicto únicamente, sino además debe examinar el objeto de la pretensión, los hechos fácticos y fundamentos en los que se sustenta el derecho deseado y, en su oportunidad, resolver el conflicto aplicando la norma sustantiva que corresponde al derecho de las partes en los actos postulatorios. Esta especial condición y/o calificación que se le brinda al juez se deriva del principio denominado iura novit curia, que significa el juez conoce el derecho, el cual, en nuestro sistema, se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, imponiéndose como un límite el aforismo: “que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, lo que implica a su vez que el juez no debe incurrir en incongruencia procesal, principio que se impone como un límite de facultades resolutorias del juez; es decir, el iura novit curia implica que el juez aplica el derecho al caso concreto pero sin modificar el objeto de la pretensión ni los términos de la demanda, porque si esto ocurre, obviamente se afectaría el derecho de defensa de las partes y consecuentemente las reglas que rigen el debido proceso. Al respecto, Juan Monroy Gálvez señala que: “Por otra parte, es necesario apuntar que le está vedada al juez toda actividad destinada a contribuir con nuevos hechos al proceso, pues el ámbito de los hechos le pertenece con exclusividad a las partes (el subrayado es nuestro). Esta previsión ha sido contemplada también, en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil”⁴. **QUINTO.-** En el presente caso, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior contrariamente a lo señalado por la recurrente, se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación o vulneración al debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **SEXTO.-** Asimismo, la sentencia de vista sí ha expresado razonamiento en torno a que la demandada Municipalidad Distrital de Pimentel ha incumplido la condición establecida en el contrato de donación celebrado con la parte demandante, conforme se aprecia de las pruebas que obran en autos, los demandantes han hecho requerimientos para que la municipalidad cumpla con dicha cláusula, y que si bien la demandada aduce defectos en la valoración de las pruebas, en referencia a la inspección ocular realizada, así como que también debieron ser notificadas las personas ocupantes del predio materia de reversión, se señala conforme a los actuados en autos, que estos argumentos esgrimidos por la parte demandada fueron parte del debate procesal, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, la misma que explica con conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; existiendo coherencia y consistencia en sus razonamientos. Por consiguiente, consideramos que no se ha producido infracción a las normas denunciadas, por lo que la presente causal deviene en infundada. **Respecto a la causal de Infracción normativa de carácter material de los artículos 171⁵, 1631⁶, 1640⁷, 1971⁸ y 182⁹ del Código Civil SÉTIMO.-** Al respecto, se señala que la condición contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública de Donación, esta debió ser razonable, siendo impuesta de mala fe por parte de los demandantes, en

el sentido que no era posible realizar la reubicación contemplada en la misma. Asimismo, señala que en el referido pacto se debió de especificar el tiempo en caso de efectuarse la reversión, así como también se debió contemplar en el proceso a los actuales poseedores del bien, situación que no ocurrió. Indica además que no existió un plazo para cumplir con la condición, debiendo remitirse a lo estipulado en el artículo 1640 del Código Civil, habiéndose caducado su derecho. Finalmente, señala que no resulta responsable de hechos dañosos, cuando los mismos son justificados por el ordenamiento jurídico. **OCTAVO.-** Sobre el contrato de donación, se indica que es un contrato por el cual una de las partes llamada donante se obliga a transferir a la otra parte, llamada donataria, la propiedad de un bien en forma gratuita (artículo 1621 del Código Civil). De esta definición se extrae que las características principales del Contrato de Donación son las siguientes: **I)** Es de carácter gratuito; **II)** Es irrevocable, salvo por las causas establecidas por ley; **III)** Es principal, pues se trata de un contrato que no depende de otro para existir; **IV)** Es consensual, dado que resulta importante tanto el consentimiento del donante como la aceptación del donatario; **V)** Es unilateral respecto a la prestación principal, consistente en la entrega del bien dado en donación; **VI)** Es de ejecución instantánea; y **VII)** Es solemne para determinados tipos de donación, pues se deben llenar ciertas formalidades. **NOVENO.-** De acuerdo a estas características, la donación presenta la siguiente clasificación: **Donación pura y simple**, que es aquella que no tiene modo o condición alguna, es decir, el donatario se enriquece con el patrimonio que recibe a cambio de nada; **Donación remuneratoria**, que es aquella que se otorga para compensar un servicio recibido (artículo 1642 del Código Civil); y, **Donación modal o condicionada**, que es aquella que está sujeta a modo o condición, es decir, el donante se obliga a transferir un bien si es que el donatario cumple con alguna condición futura o cargo establecido (artículos 1628, 1642 y 1646 del Código Civil). **DÉCIMO.-** Sobre el cese de los efectos jurídicos del Contrato de Donación, se señala que nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado en el artículo 1631 del Código Civil la figura de la reversión, en el cual se señala que el donante se reserva la facultad de recuperar el bien donado a través de una cláusula expresa. La reversión solo procede cuando es a favor del donante, mas no a favor de un tercero, en cuyo caso la estipulación es nula. Al respecto, este Supremo Tribunal toma como referencia el comentario de Guillermo Lohmann Luca de Tena, en la cual señala que “que dicho dispositivo legal resulta de aplicación cuando el donatario debe devolver al donante lo que había recibido, lo que no significa que la donación adolezca de causal de nulidad, sino que las transferencias efectuadas se tienen por no realizadas”¹⁰. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto al caso en concreto, de los actuados se advierte que mediante Escritura Pública de fecha ocho de junio de dos mil uno, obrante de fojas dieciséis a dieciocho, los hoy demandantes Ricardo Abraham Castañeda León y Tomasa Antonia Montenegro de Castañeda celebraron un Contrato de Donación a favor de la Municipalidad de Pimentel, respecto del predio denominado, sub lote N° 02 con una área de 27,437.00 m², ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, inscrito a nombre de los donantes en la ficha número 061582 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo. En la Cláusula Cuarta del citado contrato se establece que: “La donataria se compromete a reubicar los supuestos compradores de lotes de terreno ubicados en la manzana “K” y “N” de la Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre de Pimentel en el sub lote N° 02 materia de la presente donación (...). Por haber realizado dichas ventas por anteriores administradores municipales del Pimentel en terrenos que son de exclusiva propiedad de los donantes. **De no cumplirse con lo estipulado en la presente cláusula los donantes harán uso de su derecho de reversión de la donación**” (el resaltado es nuestro). Por otro lado, mediante las comunicaciones realizadas por la parte demandante, la cual mediante la Carta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, obrante a fojas veintiuno, solicita el saneamiento del terreno contenido en el sub lote N° 01 de 15 000 m², conforme se comprometió el municipio en el contrato de donación, habiendo pasado cuatro años y seis meses de la celebración del mismo; y asimismo, mediante la Carta de fecha veintitrés de mayo de dos mil diez procede a dejar constancia del incumplimiento del compromiso contractual, indicando que de no solucionarse hará valer su derecho a la reversión en la vía judicial. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, estando a lo señalado, se advierte claramente que aun cuando la carga impuesta en el Contrato de Donación no establecía un plazo para su cumplimiento, la demandada Municipalidad Distrital de Pimentel conforme a los hechos, lo aceptó expresamente, sin embargo no se observa ningún acto de gestión, en el cual se pueda advertir alguna actividad o intención por parte de la demandada de reubicar a los supuestos compradores ocupantes del predio a regularizar las correspondientes

propiedades, por lo que consiguientemente no resulta coherente argumentar la existencia de mala fe, nulidad de la referida cláusula materia de cumplimiento o imposibilidad física, más aun cuando incluso fue intimada por la parte demandante hasta en dos ocasiones, conforme a las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente, habiéndose establecido un plazo prudente para el cumplimiento de dicha carga, no correspondiendo que el referido plazo sea señalado judicialmente conforme a los artículos 182 y 186 del Código Civil. **DÉCIMO TERCERO.-** En ese sentido, la donación se encontraba subordinada al cumplimiento de la reubicación de los ocupantes del predio de los demandantes, razón por la cual, el cumplimiento de esa condición impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico, es decir el contrato de donación. En tal sentido, al no haberse cumplido con dicha condición, opera el remedio que permite retraer lo donado al patrimonio de los donantes. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, es de aplicación al caso de autos la reversión respecto del Contrato de Donación celebrado en fecha ocho de junio de dos mil uno, resultando infundadas las denuncias casatorias materiales de los artículos 171, 1631, 1640, 1971 y 182 del Código Civil. Fundamentos por los cuales; y, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pimentel a fojas seiscientos veinticinco, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fojas seiscientos trece, de fecha de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Abraham Castañeda León y Tomasa Antonia Montenegro de Castañeda contra la Municipalidad Distrital de Pimentel, sobre nulidad de asiento registral; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.
- ² Artículo VII.- Juez y Derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticionario ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
- ³ Aplicación de norma pertinente por el juez
Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.
- ⁴ Juan Monroy Gálvez. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág.174
- ⁵ Invalidación del acto por condiciones impropias
Artículo 171º.- La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto. La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.
- ⁶ Donación conjunta
Artículo 1631º.- Puede establecerse la reversión sólo en favor del donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.
- ⁷ Comunicación de la revocación
Artículo 1640º.- No produce efecto la revocación si dentro de sesenta días de hecha por el donante, no se comunica en forma indubitable al donatario o a sus herederos.
- ⁸ Inexistencia de responsabilidad
Artículo 1971º.- No hay responsabilidad en los siguientes casos:
1.- En el ejercicio regular de un derecho.
2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.
- ⁹ Plazo judicial para cumplimiento del acto jurídico
Artículo 182º.- Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración. También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalaren. La demanda se tramita como proceso sumarisimo.
- ¹⁰ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VIII. Gaceta Jurídica. página 524.2003

C-2147942-13

CASACIÓN N° 1239-2018 LIMA

Materia: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**SUMILLA:** “El derecho a la debida motivación de las resoluciones contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, componente del debido

proceso, exige que los órganos jurisdiccionales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión en torno a un caso concreto; siendo que de los actuados podría evidenciarse actos celebrados con la finalidad de perjudicar el derecho de acreencia de las codemandadas”.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil

doscientos treinta y nueve - dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** - Se trata del recurso de casación interpuesto por Gabriela Isabel Gamarra Polar y Polyana del Carmen Gamarra Polar a fojas cuatrocientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos catorce, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y siete, de fecha seis de febrero de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de Tercería Excluyente de Propiedad; por lo tanto, levántese la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que recae sobre el inmueble ubicado en el jirón Frederic Chopin (antes Calle 3) número 405-409, constituido por el lote 9, manzana BA, urbanización Los Álamos de Monterrico, Primera Etapa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha número 1127468 y continuada en la Partida número 44611848 de la Oficina Registral de Lima; y ordenada mediante la Resolución número 02, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve; cursándose los partes respectivos. **II. ANTECEDENTES:** Que, previamente a la absolución de las denuncias formuladas por las demandadas, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de los actos materia del proceso: **2.1. Hechos.** - Mediante documento privado de fecha diez de abril de dos mil seis, elevado a escritura pública con fecha once de abril de dos mil seis, la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez suscribió con sus hijos, los codemandados, María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar, un contrato de préstamo por la suma de cien mil dólares americanos (US\$ 100,000.00), con la finalidad que estos últimos adquieran la propiedad del inmueble ubicado en jirón Frederic Chopin N° 405-409, constituido por el lote 09 de la Manzana BA, urbanización Los Álamos de Monterrico, Primera Etapa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 1127468 y continuada en la Partida N° 44611848 de la Oficina Registral de Lima, según consta en la cláusula décimo segunda de la Escritura Pública suscrita por los codemandados, ante el Notario de Lima Renzo Alberto Sierra, Kardex 11722. - Mediante documento privado, legalizado ante la Notaría de Lima Mónica Tambini Ávila con fecha catorce de enero de dos mil ocho, Kardex N° 11298, la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez suscribió con sus hijos, los codemandados, María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar, un Testimonio de Dación en Pago con Transferencia de Inmueble, por el cual estos últimos, con la finalidad de cancelar la deuda de sesenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 65,000.00) con la demandante, transfirieron a favor de esta el total de sus derechos y acciones que le corresponden respecto del bien materia de tercería. - Asimismo, con fecha veinte de agosto de dos mil ocho, las codemandadas Polyana del Carmen Gamarra Polar, Ana María del Carmen Polar Echeandía, Daniela Lucía Gamarra Polar y Gabriela Isabel Gamarra Polar, interpusieron una demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero contra sus codemandados María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar por concepto de un saldo pendiente de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00) por la venta del predio materia de litis, la misma que se viene tramitando por ante el Décimo Segundo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el expediente N° 5484-2008. Sobre este proceso, mediante resolución número dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, expedida por el Décimo Segundo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso trabar embargo en forma de inscripción contra el inmueble materia de litis, inscrito el día doce de abril de dos mil diez en mérito al título presentado el diecisiete de marzo de dos mil diez, tal como aparece del asiento D00002 de la Partida Registral N° 44611848 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima que obra a fojas veintitrés. **2.2. Demanda.** Mediante escrito obrante a fojas treinta y tres, Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez, interpone demanda de tercería de propiedad contra Polyana

del Carmen Gamarra Polar, Ana María del Carmen Polar Echeandía, Daniela Lucía Gamarra Polar, Gabriela Isabel Gamarra Polar, María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar, a fin que se levante la medida de embargo en forma de inscripción respecto del inmueble de su propiedad ubicado en jirón Frederic Chopin N° 405-409, constituido por el lote 09 de la manzana BA, urbanización Los Álamos de Monterrico, Primera Etapa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Fundamenta su pretensión en lo siguiente: **i)** Que, conforme al documento privado de fecha diez de abril de dos mil seis, elevado a escritura pública con fecha once de abril de dos mil seis, la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez suscribió con sus hijos, los codemandados, María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar, un contrato de préstamo por la suma de cien mil dólares americanos (US\$ 100,000.00), con la finalidad que estos últimos adquieran la propiedad del inmueble materia de litis, conforme se encuentra consignado en la cláusula décimo segunda del referido contrato. **ii)** Seguidamente, con fecha catorce de enero de dos mil ocho, dichos contratantes suscribieron un Testimonio de Dación en Pago con Transferencia de Inmueble, por el cual María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar, con la finalidad de cancelar la deuda de sesenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 65,000.00) con la demandante por el referido contrato, otorgaron como pago de dicha deuda, el total de sus derechos y acciones que les corresponden respecto del bien inmueble materia de tercería a favor de Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez. **iii)** Sin embargo, mediante resolución número dos de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, expedida por el Décimo Segundo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso trabar embargo en forma de inscripción contra el inmueble materia de tercería, cuyo dominio fue adquirido por Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez en fecha anterior a la decisión cautelar e inclusive al mandato ejecutivo. **2.3. Contestación.** Mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y seis, las demandadas Polyana del Carmen Gamarra Polar, Daniela Lucía Gamarra Polar y Ana María del Carmen Polar Echeandía por derecho propio y en representación de Gabriela Isabel Gamarra Polar, responden la demanda, señalando que: **i)** Con fecha once de abril de dos mil seis, transfirieron el predio materia de litis a María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar. **ii)** El precio de venta se pactó en \$100 000 dólares americanos, quedando pendientes de pago la suma de \$15 000 dólares americanos el cual sería cancelado a la ampliación de la declaratoria de fábrica y la transferencia a favor de los compradores, hecho que se cumplió por parte de las demandadas, conforme se aprecia del asiento C0001 de la Partida Registral N° 44611848 del Registro de Propiedad de Inmuebles de la Oficina Registral Lima. Sin embargo, señalan que los compradores no cumplieron con el pago del saldo del precio pendiente. **iii)** Que se advierte que la minuta de dación en pago, en la cual María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar transfirieron la propiedad a la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez, señala que en aplicación del artículo 1361 del Código Civil le corresponde a la nueva adquirente el pago del incumplimiento de sus antecesores, al ser la sucesora de dicho inmueble también habría adquirido las obligaciones del mismo. **2.4. Sentencia de Primera Instancia.** Que, mediante sentencia contenida en la resolución número trece de fecha seis de febrero de dos mil quince, obrante a fojas doscientos treinta y siete, el juzgado de primera instancia declaró **fundada** la demanda, siendo que consideró que la Minuta de Dación en Pago, celebrada entre la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez con María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar, el cual tiene como fecha cierta el catorce de enero del dos mil ocho, en virtud del ingreso del Kardex número 11298 a la Notaría Tambini Ávila, corroborado con la Orden de Servicios número OS000018192 de fecha de ingreso catorce de enero de dos mil ocho, en tanto el embargo trabado sobre el inmueble de propiedad de la demandante se inscribió en el registro respectivo con fecha doce de abril de dos mil diez; esto es, con posterioridad a la adquisición efectuada por la demandante, por lo tanto, el derecho personal de las codemandadas no puede oponerse al derecho real de propiedad que ostenta la demandante. **2.5. Recurso de apelación.** Mediante escrito obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, Ana María del Carmen Polar Echeandía en representación de Gabriela Isabel Gamarra Polar y Polyana del Carmen Gamarra Polar interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente: **i)** Las demandadas negociaron

inicialmente la venta del inmueble materia de litis con la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez, suscribiéndose incluso un contrato preparatorio con fecha diecisiete de enero de dos mil cinco. ii) Sin embargo, al momento de formalizar el contrato mediante Escritura Pública, la demandante hizo un cambio de última hora, colocando en su lugar a sus hijos que en dicha fecha contaban con 21 y 19 años de edad, siendo estudiantes, advirtiéndose que el costo iba a ser asumido por la demandante, siendo de pleno conocimiento la existencia de un saldo pendiente de pago a favor de las vendedoras ascendente a quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00). iii) Sobre este aspecto correspondía la inscripción de la hipoteca legal por el referido saldo, pero por error del notario, se inscribió un embargo en forma de inscripción con la finalidad de garantizar dicha deuda. iv) El título de la demanda no cuenta con fecha cierta, no cumpliendo con las debidas formalidades. v) La demandante está actuando de mala fe, siendo que tenía conocimiento del referido proceso de ejecución que data del año dos mil ocho, sin informar ni comunicar la referida dación en pago. Considerando además que fue la demandante quien suscribió el contrato preparatorio, negoció y efectuó todo el trámite de la transferencia, utilizando a sus hijos para evadir cualquier obligación a posterioridad como el saldo del precio pendiente de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00).

2.6. Primera Sentencia de Vista. Al respecto, la Sala Superior mediante la resolución número seis de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, obrante a fojas trescientos uno, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Considera entre sus fundamentos: i) No es materia de controversia que María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar al momento de adquirir el bien materia de litis, contaban con la capacidad adquisitiva para hacerlo o que hayan concertado la posterior dación en pago para incumplir con la obligación de pagar la suma de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00) a las vendedoras. ii) Asimismo, señala que la demandante otorgó en préstamo la suma necesaria para la adquisición del bien a sus hijos que con conocimiento de ello, los apalantes aceptan proseguir con la venta del bien inmueble, siendo lo lógico y coherente con su afirmación que hubieran analizado la edad de sus contratantes y la capacidad económica que tenían no solo para cumplir con el pago del dinero que les otorgó en préstamo su madre, sino también con el saldo de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00) a favor de las vendedoras del bien sub litis, con lo cual se descarta que la dación en pago tuvo por finalidad perjudicar a las vendedoras del bien sub materia; iii) Si bien la demandada ingresó la minuta sin cumplir con los requisitos observados por el Asesor Legal de la Notaría, no se elevó a escritura pública, sin embargo la fecha de dicha minuta y su presentación coinciden, el catorce de enero de dos mil ocho, lo cual confiere la calidad de "fecha cierta"; iv) Conforme se advierte de la Partida número 44611848 la medida cautelar que se pretende levantar tiene fecha posterior a los documentos con los que se acredita el derecho de propiedad de la demandante, esto es, la medida cautelar se inscribió el doce de abril de dos mil diez, y el derecho de propiedad se adquirió con fecha anterior a la misma, conforme se acredita con la Orden de Servicio número OS000018192 de fecha catorce de enero de dos mil ocho, Kardex número KA0000011298, de lo que se concluye que se encuentra probado que el derecho de propiedad se adquirió con antelación a la inscripción de la medida cautelar; y v) La suma de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00) que deben María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar corresponde ser honrada por estos, en ese sentido no se puede atribuir responsabilidad en el incumplimiento de pago a la demandante por cuanto no es con esta con quien se ha celebrado el contrato de compraventa del bien sub materia. **2.7. Casación 4611-2015-LIMA.** Que, este Tribunal Supremo mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, procedió a declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por Gabriela Isabel Gamarra Polar, Polyana del Carmen Gamarra Polar y Daniela Lucía Gamarra Polar a fojas trescientos cuarenta, determinando que la Sala Superior no ha motivado debidamente al no haber aplicado la norma pertinente a la situación fáctica establecida en el proceso, no dándose una respuesta con la solidez que el caso amerita, respecto de todos los argumentos expuestos por las apalantes como acreedoras embargantes, frente al derecho de propiedad de la demandada sustentado en un documento al que se le ha otorgado la calidad de fecha cierta, sin aplicarse la norma que respalda dicha decisión. **2.8. Segunda Sentencia de Vista.** Mediante resolución número doce de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se procedió a **confirmar** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la

demanda. Indica que la tercerista Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez, con documento de fecha cierta, ha demostrado ser propietaria del inmueble materia de autos desde el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, con anterioridad a la inscripción de la medida de embargo que data del doce de abril de dos mil diez, la pretensión demandada de tercería de propiedad debe ampararse. En cuanto a que la demandante siempre tuvo conocimiento que existía un saldo de precio de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00) y que ella y sus hijos no cumplen con pagarle a las apalantes, es menester indicar que en este proceso de tercería no se encuentra en discusión la existencia o no de un derecho de crédito o su pago, sino establecer si el derecho que afirma tener la tercerista demandante es oponible o no al derecho de crédito de los acreedores ejecutantes, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicha alegación; y, en todo caso las recurrentes tienen expedido su derecho para hacerlo valer como corresponde. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas sesenta del presente cuernillo, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causas: **Infracción procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, así como apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en la sentencia de casación número 3671-2014-Lima.** Sostienen al respecto que: i) La Sala Superior ha desconocido flagrantemente la ejecutoria suprema de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que establecía una serie de pautas que no han sido aplicadas; en particular, la mala fe con la que ha actuado la demandante; ii) Se ha inaplicado el principio de prioridad establecido en el artículo 2016 del Código Civil, el cual supone que la prioridad en la inscripción determina la preferencia en el derecho; así mismo, se ha aplicado incorrectamente el principio de oponibilidad, reconocido en el artículo 2022 del Código Civil, el cual dispone que para oponer derechos reales sobre inmuebles contra otros que también tienen derechos reales sobre estos; es necesario, que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad; iii) La Sala Superior no ha tenido en cuenta que la demandante no es un tercero respecto de la relación obligacional, puesto que participó en el contrato de compraventa del inmueble desde la suscripción del contrato preparatorio, y solicitó que los documentos de la transferencia sean expedidos a nombre de sus hijos; y posteriormente, el mismo bien fue enajenado a la demandante por sus hijos; de manera que, la accionante no desconocía la deuda generada por el contrato de compraventa, la cual fue exigida en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero; además agregan que el derecho invocado por la tercerista es el de un simple adquirente mediante contrato de fecha cierta; por lo tanto, el derecho de propiedad que ostenta la accionante sobre el predio sub litis no es oponible a su derecho de crédito inscrito; y iv) No se ha tenido en cuenta el precedente judicial establecido en la sentencia recaída en la Casación número 3671-2014-Lima, pues, el acuerdo de voluntades expresado en el título de propiedad ostentado por la accionante debe ser verificado con otros medios de prueba, como la supuesta letra de cambio que respalda el préstamo otorgado por la demandante y su cónyuge a favor de sus hijos; tampoco se ha considerado que el inmueble sub litis es poseído por la accionante, su cónyuge y sus hijos, lo cual acredita que todos ellos estuvieron coludidos para imposibilitar el cobro de la deuda. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:** **PRIMERO.-** En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **SEGUNDO.-** En el presente caso, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha establecido que si la infracción está referida a una norma procesal y esta produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: **1.** Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; **2.** Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; **3.** Anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o, **4.** Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e

improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. **TERCERO.-** De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento sobre la causal planteada respecto a la infracción del artículo 139 incisos 5) de la Constitución Política del Perú, pues resulta evidente que de ser estimada dicha causal, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **CUARTO.-** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. El principio del debido contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. **QUINTO.-** Asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, respecto de la motivación, ha precisado lo siguiente: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; (...) d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (...)”. **SEXTO.-** Así, una debida motivación exige explicitar y/o dar cuenta de un mínimo y aceptable razonamiento. Razonamiento exigible a efectos de advertir que una buena motivación debe permitir pasar de los datos probatorios (las pruebas) a los hechos probados, según las reglas de inferencia aceptadas y las máximas de experiencia usadas⁷¹. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una

correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; caso contrario, si la resolución infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurre en causal de nulidad contemplada por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524. **SEPTIMO.-** Cabe señalar que la doctrina define al acto jurídico como un hecho jurídico voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que responden a la intención común de las partes, es decir, se trata de una conducta humana que produce efectos jurídicos precisos y previstos en la ley; concepto incorporado en el artículo 140 del Código Civil por el que se define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y que requiere para su validez: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Sobre el fin lícito, Fernando Vidal Ramírez⁷² señala que consiste en la orientación que se le dé a la manifestación de voluntad, esto es, que esta se dirija, directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, los cuales, obviamente, deben ser amparados por el derecho objetivo. Pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le da contenido, tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto. **OCTAVO.-** En el presente proceso, en la Casación número 4611-2015-LIMA, emitida por esta Sala Suprema, en el quinto considerando se consideró que la Sala Superior realizó una justificación externa insuficiente al no responder las afirmaciones de las demandadas planteadas en el recurso de apelación, referidas al origen del crédito, especialmente a la mala fe con la que habría actuado la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez al momento de oponer su derecho de propiedad respecto del predio materia de litis, en el cual existía una carga de embargo en forma de inscripción, por una deuda de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00)⁷³. **NOVENO.-** Que, conforme se advierte de la sentencia de vista recurrida en el acápite 13.4, la Sala Superior en el extremo referido a la mala fe señalada en la Casación N° 4611-2015 LIMA expone que: “Las alegaciones referidas a la mala fe y actos simulados con que habrían actuado la demandante y los vendedores codemandados al conocer la existencia de un saldo de precio de venta del inmueble sub litis, resultan ser afirmaciones de carácter subjetivo que no enervan la validez del documento que sustenta la pretensión de la tercerista; y, en todo caso si pretende discutirse aspectos sustanciales del acto jurídico contenido en la acotada minuta, ello debe hacerse en la forma y vía legal correspondiente y no en este proceso”. **DÉCIMO.-** En ese sentido, conforme a lo expuesto por la Sala Superior respecto al tema de la mala fe con que habría actuado la demandante, esta Sala Suprema considera que en el presente caso el ad quem no ha cumplido con lo establecido en la Casación N° 4611-2015-LIMA, debiéndose realizar un análisis conjunto y razonado de los hechos, así como de los medios probatorios pertinentes, relacionados con lo expuesto por las demandadas en su recurso de apelación, debiéndose analizar si se podría advertir alguna situación irregular o acto de mala fe en los actos jurídicos realizados por la demandante Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez y sus hijos, tales como el préstamo realizado y el contrato de dación en pago a su favor, debiéndose determinar la buena o mala fe en relación al conocimiento o desconocimiento de la acreencia contraída a favor de la parte demandada, así como la incidencia que esta tendría en cuanto a la oposición del referido derecho de propiedad frente a la acreencia en litigio. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por consiguiente, se aprecia que se ha incurrido en deficiente motivación que lesiona gravemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, contemplado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en fundado el recurso de casación, debiéndose disponer a la sala superior expida nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás infracciones de orden material y apartamiento de precedente judicial denunciadas a través del presente recurso. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gabriela Isabel Gamarra Polar y Polyana del Carmen Gamarra Polar a fojas cuatrocientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos catorce, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala

Superior vuelva a emitir pronunciamiento teniendo en cuenta las disposiciones previstas en la presente resolución; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez contra Polyana del Carmen Gamarra Polar, Ana María del Carmen Polar Echeandía, Daniela Lucía Gamarra Polar, Gabriela Isabel Gamarra Polar, María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar sobre demanda de tercería de propiedad; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA: La argumentación en el derecho, Editorial Palestra, Lima, 2005, p.422.

² Vidal Ramírez, Fernando. 1990 "Orden público y nulidad virtual del acto jurídico". En: Tratado de Derecho Civil. Tomo I: Título Preliminar. Lima: Universidad de Lima, página 785.

³ Embargo seguido mediante el proceso seguido con expediente N° 5484-2008.

C-2147942-14

CASACIÓN N° 1332-2018 HUANCAMELICA

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones contenido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, componente del debido proceso, exige que los órganos jurisdiccionales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión en torno a un caso concreto; esas razones o justificaciones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número mil trescientos treinta y dos— dos mil dieciocho; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Juan Emiliano Durán Soto** a fojas trescientos sesenta y nueve, contra el auto de vista de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirma el auto contenido en la Resolución número siete, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintitrés, que declara infundado el pedido de intervención litisconsorcial pasiva necesario solicitado por Juan Emiliano Durán Soto. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** señala que al dictar el auto de vista no se ha realizado una motivación clara y suficiente del por qué confirma el auto apelado. Asimismo, las instancias de mérito no han observado ni aplicado lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a la tutela jurisdiccional efectiva; y, **b) Infracción normativa de carácter material del artículo 896 del Código Civil,** señala que el Colegiado no ha tenido en cuenta el Certificado de Posesión del inmueble materia de litis a nombre de su madre que en vida fue Julia Soto Paitán viuda de Durán, inmueble que consistía en dos habitaciones pequeñas y patio correspondiente de una extensión de ciento cincuenta y siete punto setenta metros cuadrados (157.70 m2), inmueble que también por posesión sucesoria le corresponde como hijo, así como a sus hermanos y con la resolución de vista se le recorta y no se le permite ejercer de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Del examen de autos se advierte que, mediante escrito de folios ciento quince a ciento diecisiete del Expediente N° 00016-2017-0-1101-JR-CI-01, Juan Emiliano Durán Soto solicita su incorporación a dicho proceso como litisconsorte pasivo necesario, manifestando tener interés y legitimidad para obrar en el mismo, seguido por Isaac Retamozo Osorio y Juana Martha Pucho Cama contra Cofopri—Huancavelica y otros, sobre demanda de prescripción adquisitiva, aduciendo que ostenta la condición de sucesor de Julia Soto Paitán, quien tiene una propiedad colindante con la de los demandantes, siendo que en dicho terreno existían dos cuartos, los cuales fueron destruidos, procediendo a

interponer una denuncia penal respecto a este hecho. **SEGUNDO.-** Que, la parte demandante, mediante escrito de folios ciento setenta y tres a ciento ochenta y seis, absuelve dicho pedido, solicitando que se rechace liminarmente o se declare improcedente dicha intervención, por cuanto dicha persona ni su causante fueron posesionarios ni propietarios del inmueble, señalando que son propietarios exclusivos y absolutos, indicando que las pruebas adjuntadas al proceso por Juan Emiliano Durán Soto resultarían ser pruebas prefabricadas y falsas. **TERCERO.-** Conforme se verifica de lo actuado, el auto de primera instancia de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintitrés, resuelve declarar infundado el pedido de intervención litisconsorcial pasiva necesario solicitado por Juan Emiliano Durán Soto, para intervenir en el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por Juan Retamozo Osorio y Juana Martha Pucho Cama. Fundamenta su fallo, indicando que conforme a los actuados, se tiene que los demandantes iniciaron un proceso de prescripción adquisitiva contra la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri Huancavelica, respecto al bien inmueble ubicado en la manzana Y1 lote 5 del distrito de Ascención, provincia y región Huancavelica de un área de 285.85 m2, señalando respecto al solicitante Juan Emiliano Durán Soto conforme se aprecia de autos que no presentó documentos idóneos para ser considerado en la calidad de litisconsorte pasivo necesario, determinando que si bien adjuntó una denuncia penal por usurpación contra los demandantes aduciendo que su madre Julia Soto Paitán viuda de Durán era propietaria de una parte del bien que se pretende prescribir, al existir dos cuartos los cuales fueron destruidos por la parte demandante, las misma no se formalizó ni se continuó con la investigación preparatoria por parte de la fiscalía. Asimismo, presentó un acta de constatación de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis suscrito por la Gobernadora Distrital de Ascención, conforme a los actuados se determinó que la misma fue redactada en la oficina de la referida funcionaria pública, restándole valor probatorio, por lo que no se encuentra acreditado que el solicitante haya ejercido la posesión respecto de bien materia de litis, ni acreditado la propiedad o haya existido una transferencia del mismo a él o sus hermanos, por lo que no se habría presentado el supuesto para la existencia de una relación jurídica sustancial que legitime al solicitante la calidad de litisconsorte pasivo necesario. **CUARTO.-** Que apelado el auto citado, la Sala Superior mediante auto de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, confirmó el auto de primera instancia, fundamentando su fallo indicando que Juan Emiliano Durán Soto, invocando su condición de sucesor de Julia Soto Paitán viuda de Durán solicitó su incorporación al proceso, afirmando que los demandantes solo ocupan una parte del predio materia de litis que pretenden prescribir, siendo su causante propietaria de una porción del mismo, sin embargo el solicitante en un principio aducía la propiedad, para posteriormente alegar posesión de la parte que correspondía a su causante, observándose que conforme a la documentación aportada no se advierte la calidad de propietario con derecho inscrito en los Registros Públicos o de un propietario sin derecho inscrito, por lo cual no se conformaría un litis consorcio necesario pasivo, siendo que la cuestión en litigio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme en la sentencia, sino que invoca una relación independiente cual es la posesión a título de dominio de una parte del inmueble. **QUINTO.- Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** siendo que el recurrente señala que no ha existido una motivación clara y suficiente, afectándose la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **SEXTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que

justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SETIMO:** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en el litigio, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. **OCTAVO.-** La tutela jurisdiccional efectiva, contemplada en el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil viene a ser, el derecho que tiene todo sujeto, para acceder a un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección de una situación jurídica, que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución³, por lo que la efectividad de la misma, no solo requiere de técnicas y procedimientos adecuados para la tutela de los derechos fundamentales, sino también, de técnicas procesales idóneas para la efectividad de cualquiera de los derechos. **NOVENO:** Asimismo, se señala que el artículo 93 del Código Procesal Civil establece: "Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario". Es decir, esta figura procesal surge cuando la relación de derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. **DÉCIMO.-** La existencia del litisconsorte conlleva a la producción de ciertos efectos en el proceso como la emisión de una sentencia única e idéntica para todos; sin embargo, el efecto que genera la ausencia de uno de los litisconsortes conlleva a la falta de legitimidad para obrar –sea pasiva o activa– que impide un pronunciamiento válido sobre el fondo, pues hay una relación procesal inválida. No es jurídicamente posible decidirla sino de modo unánime respecto de cada uno de los titulares y con la presencia de todos ellos para que alcance la cosa juzgada. La figura del litisconsorcio necesario es la que resulta de la integración de la litis impuesta por el orden y el interés público con el objeto de dar solución plena y eficaz al conflicto cuando la relación jurídica en torno de la que gira, muestra pluralidad de sujetos que no pueden ser excluidos del juicio sin dar lugar a un fallo sin valor jurídico para alcanzar tal solución. (Casación N° 179-98-Lima, El Peruano, 29/08/1999, p. 3370). **DÉCIMO PRIMERO.-** De lo actuado en el proceso se tiene que del examen de la recurrida se advierte que contiene sus fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en forma ordenada y coherente, dando debido cumplimiento a la obligación constitucional de debido proceso y motivación contenido en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. La coherencia lógica del fallo se manifiesta en que tanto el a quo como el ad quem estiman que resulta infundado el pedido de intervención litisconsorcial pasiva necesario solicitado por el recurrente Juan Emiliano Durán Soto, para intervenir en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por Isaac Retamozo Osorio y Juana Martha Pucho Cama, toda vez que ambas instancias consideraron que no existe una relación jurídico sustancial en el presente caso, careciendo de legitimación el solicitante para actuar al no tener injerencia sobre el bien materia de prescripción, toda vez que conforme de autos, los demandantes Isaac Retamozo Osorio y Juana Martha Pucho Cama pretenden la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la manzana "Y1", lote 5, con un área de 285.85 m²; inscrito en la Partida Registral número 11095278 como propiedad del Estado Peruano –Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –Cofopri – Huancavelica y quince personas colindantes, en la cual no se encuentra el solicitante Juan Emiliano Durán Soto, quien

aduce tener derecho a parte del mismo, toda vez que una porción del bien era poseído por su difunta madre Julia Soto Paitán viuda de Duran, quien ocupaba dos cuartos colindantes de material rústico. Sin embargo, al respecto se señala que conforme a los actuados, no ha acreditado con documentación idónea para sustentar lo afirmado respecto a la posesión aludida, así como tampoco ha acreditado ostentar la calidad de propietario con derecho inscrito respecto de la porción del predio que reclama, el cual figura como titular el Estado Peruano, por lo que no puede ser considerado como conforme de un litis consorcio necesario pasivo, al alegar solo la posesión del bien pretendido deviniendo en infundada la causal materia de denuncia casatoria. **DÉCIMO SEGUNDO.-** **Infracción normativa de carácter material del artículo 896 del Código Civil**⁴, indica el recurrente que la sala no ha tenido en cuenta el Certificado de Posesión del inmueble de Julia Soto Paitán viuda de Durán, recortándosele su derecho a ejercer la posesión, advirtiéndose que se pretende una revaloración probatoria con la finalidad de amparar su pretensión casatoria, lo cual no es viable porque contraviene la finalidad del recurso de casación. Siendo así y al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso, el recurso de casación debe desestimarse. Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Emiliano Durán Soto** a fojas trescientos sesenta y nueve, en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Isaac Retamozo Osorio y Juana Martha Pucho Cama contra la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –Cofopri Huancavelica sobre prescripción adquisitiva. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

² Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso

³ Priori, Pozada Giovanni. La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso- Revista Jus et veritas. Año XIII

⁴ Noción de posesión
Artículo 896º.- La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

C-2147942-15

CASACIÓN N° 1389-2018 CUSCO

Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: Para que proceda la resolución del contrato, la parte que solicita la resolución del mismo, debe acreditar haber cumplido con la prestación a la que estaba obligada, y que la otra parte haya faltado al cumplimiento de su prestación; es decir, que la resolución del contrato la solicita la parte que cumplió con la obligación pactada y que actuó diligentemente, lo que la demandante no ha demostrado en la presente controversia, pues, pese a haber asumido el compromiso de cancelar el precio de los inmuebles materia de compraventa, antes de su entrega, no lo hizo, deviniendo por ello en infundada su demanda de resolución de contrato.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos ochenta y nueve – dos mil dieciocho, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Grupo Inmobiliario Los Faros Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, integrada por resolución de fojas doscientos setenta y siete, de la misma fecha, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró fundada. **II. ANTECEDENTES: -2.1. DEMANDA.-** Mediante el presente proceso, la accionante Irma Violeta Callalli Caituiro pretende en lo principal, se declare la resolución del contrato preparatorio de compraventa de bien

futuro, y del contrato de compraventa de bien inmueble (estacionamiento); ambos actos jurídicos celebrados el veintitrés de abril de dos mil quince; se condene a la empresa demandada a devolverle la suma de ciento catorce mil soles (S/114,000.00), producto del incumplimiento de su obligación contractual, y se la indemnice por daños y perjuicios, por la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y como pretensión accesorio pretende el pago de intereses legales. Como fundamentos de la demanda, sostiene la accionante que con la empresa demandada, suscribieron dos contratos con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el primero denominado erróneamente como contrato preparatorio de compraventa de bien futuro, en virtud del cual la empresa impugnante se obligó a transferir el derecho de propiedad respecto del predio en litis, por el monto total de doscientos cuarenta mil soles (S/240,000.00); y el segundo, un contrato de compraventa por el que se transfirió un estacionamiento ubicado en el condominio Gold, inmueble número 5-K de la urbanización San Francisco, por el precio de veintinueve mil quinientos soles (S/29,500.00) monto que debía ser cancelado a la entrega de dicho estacionamiento. Precisa además que, conforme a los contratos suscritos, la empresa emplazada tenía la obligación de hacer entrega de los inmuebles, acto que hasta la fecha no se ha llevado a cabo, pese a los múltiples requerimientos, lo que le ha causado un gran perjuicio económico, el cual debe ser resarcido con la indemnización solicitada. **-2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante la sentencia de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el a quo declaró infundada la demanda. El juez de la causa indica que las partes no han precisado el plazo para la entrega del saldo del precio pactado, solo se ha señalado que el inmueble submatría sería entregado el treinta y uno de julio de dos mil quince; de lo cual se colige que la cancelación se debió de realizar antes de la fecha de la entrega, siendo evidente que ambas partes han incumplido con su obligación, y no han actuado con la diligencia necesaria conforme a lo pactado; en consecuencia, en autos, no se puede establecer claramente cuál de las partes ha incumplido el contrato y se ha constituido en mora; siendo ello así, se puede concluir que ambas litigantes han incumplido con la obligación pactada, pues en autos, tampoco la empresa accionada ha demostrado que el inmueble submatría ya puede ser entregado, es decir, que el predio ya esté concluido en su ejecución. Añade el a quo, que ninguna de las partes ha requerido el cumplimiento de la obligación, por tanto, no han actuado con la diligencia necesaria para que lo pactado sea ejecutado. En cuanto a las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, así como el pago de intereses legales, refiere el juez de la causa, que al no haberse demostrado que la accionante ha cumplido con la obligación asumida, y tomando en consideración que la pretensión de Resolución de Contrato será desestimada, una consecuencia lógica de ello es que no se han generado daños y perjuicios, pues, es la misma demandante quien tampoco ha cumplido con su propia obligación; siendo ello así, es evidente, que no puede alegar que ha sufrido daños y perjuicios, tanto más que conforme a lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Civil, la pretensión accesorio corre la suerte de la pretensión principal. **-2.3. SENTENCIA DE VISTA.-** Ante la apelación de la demandante, la Sala Superior revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada. Sosteniendo el ad quem que, conforme a la cláusula sexta del contrato, la entrega del departamento se efectuaría el treinta y uno de julio de dos mil quince, acto que se verificaría con la entrega de las llaves, permitiéndoles a los compradores tomar posesión efectiva de dicho bien. Señala además el ad quem que, de la interpretación integral del contrato de compraventa de bien inmueble, se concluye que la entrega de la posesión física se realizaría sin condicionamiento alguno, pues, en la cláusula segunda se señaló que la obra se encontraba en construcción; entonces, era obligación de la empresa demandada, concluir en forma definitiva el citado departamento dado en compraventa, en el plazo estipulado. En cuanto al contrato de fecha veintitres de abril de dos mil quince, respecto del estacionamiento, indica el Colegiado Superior que de la cláusula tercera se advierte que el precio de venta de dicho estacionamiento asciende a la suma de veintinueve mil quinientos soles (S/29,500.00), monto que sería cancelado antes de la entrega del estacionamiento; precisando que existe una contraprestación simultánea, ya que la demandante pagaba el monto por el estacionamiento y, la empresa recurrente entregaba el mismo, sin embargo, tal situación constituye un incumplimiento de riesgo, el mismo que se encuentra previsto por el artículo 1427 del Código Civil. Sobre la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios, refiere el ad quem que, como consecuencia de la resolución contractual pretendida de manera principal,

se tiene que la indemnización por daños y perjuicios propuesta accesorio, se deriva de la responsabilidad contractual ante el incumplimiento de la empresa demandada de sus obligaciones contractuales. En ese contexto, precisa que corresponde que en ejecución de sentencia se calcule el daño emergente sufrido por la accionante mediante un peritaje desde el momento en que se entregó el primer depósito, hasta la fecha en que se emitió la presente sentencia, mediante la cual se dispuso disolver el contrato. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas cincuenta y siete del cuadernillo de su propósito, de fecha veintiocho de mayo dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 1428 del Código Civil;** alegando la empresa recurrente que la Sala Superior ha declarado fundada la demanda pese a la ausencia de los requisitos intrínsecos de la resolución de contrato (diligencia ordinaria), pues, en la cláusula cuarta del contrato preparatorio de compraventa, se precisa que el saldo del precio se abonaría antes de la entrega del bien; por tanto, al no haberse cumplido con el pago del cien por ciento (100 %) del precio de venta, la demandante no puede invocar la resolución del contrato, por la falta de diligencia ordinaria; **ii) Infracción normativa material del artículo 1332 del Código Civil;** manifestando la empresa impugnante que el ad quem estableció el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente), pese a que el daño que se le habría causado no ha sido probado por la accionante. Señala además, que en mérito a la norma denunciada, la instancia superior debió establecer el monto de la indemnización, valorando el presunto daño, y no resolver manifestando que se debe calcular mediante una pericia en ejecución de sentencia, considerando que la labor de administrar justicia es de los jueces, y no de los peritos, quienes están obligados a exponer las razones de hecho y de derecho que justifican el monto de la reparación. Agrega también, que no existe en el ordenamiento jurídico, regulación respecto al value of money y valores de inflación así como tampoco las fórmulas que resulten aplicables, considerando que en el contrato que las partes celebraron, no se estableció interés compensatorio alguno; **iii) Infracción normativa material del artículo 1427 del Código Civil;** afirmando la empresa accionada que al contestar la demanda alegó que el incumplimiento de la entrega del bien obedecía a la aplicación de la norma denunciada, la cual regula la suspensión de la ejecución de una prestación, cuando no exista garantía de pago; empero, dicha figura jurídica no fue objeto de valoración o respuesta por parte de la instancia superior. Agrega que el ad quem analizó en el considerando 3.4.2. de la impugnada, la suspensión del pago de la accionante, cuando dicha parte no la expuso en su demanda, ni fue parte del debate probatorio; **y iv) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Perú;** expresando la recurrente que la Sala Superior debió resolver en virtud de una valoración razonada, el importe de los daños y perjuicios, pues, ahora no se sabe cuáles serán los criterios aplicables para el cálculo del time value of money, y los que serán objeto de pericia, situación que afecta el deber de motivación. Añade también, que pese a que la demandante no alegó la suspensión del pago, el ad quem analizó dicha figura como si lo hubiera hecho, cuando fue la parte demandada la que la invocó, situación que afecta el debido proceso y el deber de motivación. **-III.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE.-** Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso así como el derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales; y descartado ello, determinar si deben resolverse los contratos cuestionados, otorgándose la indemnización solicitada, o si como lo ha denunciado la empresa casante, con la decisión arribada en segunda instancia, se ha incurrido en la infracción normativa de las denuncias de carácter material. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la parte impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos,

a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.

SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO:

2.1 Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por supuestamente adolecer la sentencia de vista de una motivación conforme al mérito de los hechos y a lo actuado en el proceso, evidenciándose motivación aparente con afectación del debido proceso; por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales denunciadas, analizar las causales in iudicando igualmente declaradas procedentes.

2.2 Sobre el derecho fundamental del debido proceso, que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional³ ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido está formado por una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁴. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **2.3** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones jurisdiccionales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁵ ha señalado que: "(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). **TERCERO.-** Con relación a la denuncia de infracción normativa procesal, como se ha precisado, la empresa recurrente ha denunciado que se debió resolver, en virtud de una valoración razonada el importe de los daños y perjuicios; añadiendo que, pese a que la demandante no alegó la suspensión del pago, la Sala Superior analizó dicha figura, situación que afecta el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales. Al respecto, este Supremo Tribunal verifica del contenido de la sentencia de vista, que el ad quem ha cumplido con expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo han conducido a revocar la sentencia apelada, y declarar fundada en parte la demanda; no evidenciándose afectación al debido proceso ni al deber de motivar las resoluciones judiciales, lo cual no significa que la aplicación o interpretación de las normas que haya efectuado, se encuentre conforme a derecho, lo que ha de constatare al momento de evaluarse las causales de carácter material; razones por las cuales, este extremo del recurso deviene en infundado. **CUARTO.-** En cuanto a la causal de **infracción normativa material del artículo 1428 del Código Civil**; en primer término, esta Sala Suprema considera que conforme a la norma denunciada, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes no realiza su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización por daños y perjuicios; siendo que, a partir de la fecha de la citación con la demanda de Resolución, la parte demandada queda impedida de efectuar su prestación. Entonces, uno de los presupuestos para que proceda la resolución del contrato es que la parte que solicita la resolución, debe de haber satisfecho la prestación a la que estaba obligada, y que la otra parte no haya cumplido con ella; es decir, que la resolución del contrato la solicite la parte que honró la obligación pactada

y que actuó diligentemente, lo que la demandante no ha demostrado en la presente controversia, pues no ha finiquitado las obligaciones asumidas en los contratos cuestionados, de fechas veintitrés de abril de dos mil quince, sobre compraventa de departamento y estacionamiento, en lo específico en las cláusulas cuarta (acápito 2) y tercera, respectivamente, en las cuales en forma expresa asume el compromiso de cancelar el precio de los bienes, **antes de su entrega**; en efecto, la actora no ha demostrado que haya cancelado el precio pactado, tampoco ha acreditado haber requerido a la parte demandada la entrega de los bienes en litis, menos se verifica que la demandante haya manifestado a la accionada, mediante algún medio, haber procedido a la cancelación de la deuda para la entrega respectiva de los inmuebles. **QUINTO.-** En cuanto al contrato de compraventa celebrado respecto del departamento en cuestión, la demandante debía cancelar el precio al que quedó obligada, y la accionada debió entregar el departamento el treinta y uno de julio de dos mil quince; sin embargo, la accionante no ha acreditado haber cancelado el precio pactado; tampoco se ha demostrado que la empresa demandada haya cumplido con entregar el bien inmueble materia de compraventa; en consecuencia, ninguna de las partes ha cumplido con las obligaciones pactadas, ello tomando en consideración que de acuerdo a lo convenido el saldo sería cancelado o abonado antes de la entrega del departamento. En cuanto al contrato de compraventa del estacionamiento, la demandante tampoco ha justificado que ha cumplido con cancelar el precio al que se obligó, y con ello demostrar que la parte demandada ha incumplido su obligación, por tanto, la demanda de Resolución de Contrato no puede prosperar por infundada, verificándose la infracción normativa denunciada por la casante, por tanto, este extremo del recurso deviene en fundado. **SEXTO.-** Sobre la causal de **infracción normativa material del artículo 1332 del Código Civil**; como se ha referido, la empresa casante ha denunciado que la Sala Superior ha establecido el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, pese a que el daño que se le habría causado no ha sido probado por la demandante; y que tampoco se ha determinado el monto de la indemnización, lo que le causa agravio. Al respecto, esta Sala Suprema precisa que tal como lo ha determinado la sentencia de primera instancia, al no haber demostrado la accionante haber cumplido con la obligación asumida, y siendo que la pretensión de resolución de contrato es infundada por improbada, una consecuencia lógica de ello, es que no se han generado daños y perjuicios, siendo así, las pretensiones accesorias son desestimables, resultando este extremo del recurso igualmente fundado. **SÉTIMO.-** Finalmente, en cuanto a la denuncia de **infracción normativa material del artículo 1427 del Código Civil**; este extremo del recurso deviene en infundado, pues, la norma denunciada no resulta de aplicación a la presente controversia, ya que conforme se ha señalado en las consideraciones que preceden, ninguna de las partes ha probado en autos haber cumplido con las prestaciones a su cargo. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Grupo Inmobiliario Los Faros Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos ochenta y cinco; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Irma Violeta Callalli Caitiuro contra el Grupo Inmobiliario Los Faros Sociedad Anónima Cerrada, sobre Resolución de Contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

⁵ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

- ³ Sentencia N° 03433-2013-PA/TC, expedida con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.
- ⁴ Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, expedida con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.
- ⁵ Sentencia N° 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida con fecha 18 de marzo de 2014. En los seguidos por la Empresa Servicios Postales del Perú S.A. - Serpost S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento 4.4.1.

C-2147942-16

CASACIÓN N° 1441-2019 LA LIBERTAD

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Felipe Segundo Laureano Reyes, a fojas ochocientos noventa, contra la Resolución número 58, obrante a fojas ochocientos setenta y dos, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 52, de fojas ochocientos trece, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que declara improcedente la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la Resolución número cincuenta y ocho, obrante a fojas ochocientos setenta y dos, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ochocientos ochenta y tres, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el veintidós de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ochocientos ochenta y dos, y el recurso se interpuso el veintiocho de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, el recurrente ha cumplido con adjuntar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, conforme se verifica a fojas cuarenta del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia: **1) La infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación número 2414-2006 Callao.** Precisa que, la demanda ha sido

rechazada porque antes de interponerla no se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas, pese a que estas han caducado, consecuentemente el requisito establecido en la norma denunciada lo ha cumplido el actor, lo que ha sido denunciado en el recuro de apelación y no fue absuelto par la Sala Superior, más aun que el estado de necesidad de la cónyuge demandada no ha sido invocado, y tampoco ha sido probado en autos; y, **2) La infracción normativa del Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación número 4664-2010 Puno.** Refiere que la pensión alimenticia procede de la situación de necesidad, y el sustento legal se encuentra en el vínculo familiar; siendo que, en la presente controversia tal necesidad no se advierte de autos, careciendo de objeto mantener el vínculo matrimonial, con mayor razón si está involucrado en un segundo compromiso con María Natividad Galarza Ruiz. **QUINTO.-** Respecto a las causales casatorias que preceden, estas devienen en improcedentes por cuanto lo pretendido por el impugnante es forzar a este Supremo Tribunal a que emita un nuevo pronunciamiento respecto de lo resuelto en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación; en tanto que, esta Corte de Casación vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más un que, la Sala Superior ha determinado que las pensiones alimenticias pendientes de pago, ascendentes a la suma de catorce mil cuatrocientos seis soles con diez céntimos (S/14,406.10), según los actuados del Expediente número 2268-2005, se han originado en virtud a una sentencia expedida en el proceso de alimentos signado con el número 737-94, las mismas que están reconocidas en sentencia debidamente ejecutoriada, de tal manera que, si bien es posible su prescripción -no su caducidad- bajo la norma del artículo 2001 inciso 5 del Código Civil, aquella solo opera a petición de parte, y siempre que hayan transcurrido quince años desde la declaración del derecho, siendo que en el presente caso el demandante no ha probado que exista pronunciamiento jurisdiccional previo que haya declarado la prescripción de las pensiones en referencia; por lo que, estamos frente a un derecho que mientras esté pendiente de pago niega al demandante de interés procesal para accionar el divorcio por la causal de separación de hecho Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Felipe Segundo Laureano Reyes, a fojas ochocientos noventa, contra la Resolución número cincuenta y ocho, obrante a fojas ochocientos setenta y dos, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felipe Segundo Laureano Reyes contra Francisca Consuelo Gonzales de Laureano, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN. C-2147942-17**

CASACIÓN N° 1509-2018 ICA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y cinco, interpuesto por **Verónica Janet Valdivieso Torres** contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución número quince de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, formulada por los ejecutados Verónica Janet Valdivieso Torres y Víctor Avilio Yarasca Gastelu, declaró fundada la demanda interpuesta BBVA Banco Continental, en contra de Servicio Especializado en VID Sociedad Anónima representado por José Manuel Llontop Carpio, como obligado principal y en contra de José Manuel Llontop Carpio, Víctor Avilio Yarasca Gastelu y Verónica Janet Valdivieso Torres en calidad de garantes hipotecarios, sobre ejecución de garantía, en consecuencia se ordenó el remate de los bienes inmuebles dados en garantía, en ese sentido

corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, como órgano que emitió la resolución de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y **d)** Adjuntando la tasa judicial respectiva. **TERCERO.-** Que, la impugnante cumple el requisito establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, toda vez que apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, fundamenta su recurso invocando las siguientes causales: **a)** **Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 3, 690-D y 689 del Código Procesal Civil;** señalando que existe una falta de motivación en la resolución de vista, pues no advierte la existencia de incongruencias contenidas en el título materia de ejecución, no se pronunció respecto a los pagos realizados que amortizaron la deuda, así como también la Sala Superior no explica los motivos por los cuales el saldo deudor coincide con la obligación puesta a cobro, existiendo defectos en la valoración probatoria, vulnerándose gravemente el derecho de defensa y el debido proceso. Indica además que conforme a los actuados en vía de apelación, la deuda contenida en el título valor es inexigible, siendo que conforme se aprecia del contrato de refinanciamiento comercial, el cual contiene el pagaré materia de cobranza, se encuentra en fotocopia legalizada, no fundamentándose en el auto de vista los motivos por los cuales confirma la ejecución del pagaré, que no contiene una suma de dinero a cobrar que sea determinada o determinable, lo que lo hace inexigible a la recurrente, no teniendo además en el mismo fecha de vencimiento. Otro aspecto, se indica que el pagaré no cumple con el principio de literalidad, al verificarse que no existe monto alguno en el cual se pueda desprender el cobro de la misma ni la fecha en que se realizó, lesionándose la Ley de Títulos Valores. Por otra parte, señala que el pagaré debió de ser presentado en original, lo cual no se realizó por la ejecutante. **b) Apartamento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio;** indica al respecto que no se ha presentado una correcta liquidación del saldo deudor, toda vez que no se ha tenido en cuenta la amortización realizada con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. En otro aspecto, se indica que el pagaré presentado por la demandante no tiene fecha de vencimiento, por lo que no cumple con los requisitos obligatorios contenidos en la Ley número 27287. Finalmente indica que no se ha realizado un correcto descargo de los abonos que se hubieran realizado, en razón a que la sala superior otorgó un diferente valor probatorio al contrato de refinanciamiento, concluyendo erróneamente que dicha amortización se realizó anteriormente a dicho refinanciamiento, por lo que al haberse presentado un saldo deudor con tales inconsistencias se debió declarar inadmisibles la demanda. **QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a la infracción de las normas señaladas, esta Sala Suprema observa en cuanto a las causales expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución, que la argumentación expresada por la recurrente para sustentar las infracciones planteadas no resulta idónea, en el sentido de identificar con claridad el modo en que se habría producido la contravención por parte de la Sala a las normas procesales denunciadas. En efecto, puede apreciarse que el recurrente se limita, en esencia, a invocar dichas disposiciones legales en las cuales sustenta su pretensión impugnatoria, acompañándolas de una corta referencia a lo que ellas regulan y la mención a alguna circunstancia del proceso que considera vinculado a ellas; tales como las características del título de ejecución, como la

fecha de vencimiento o el monto del mismo, así como también su presentación, indicándose que conforme se aprecia de autos que tales aspectos fueron tomados en cuenta en la decisión adoptada por las instancias de mérito, por lo que esta Sala Suprema observa que la recurrente se limita a manifestar su disconformidad con las premisas jurídico – fácticas adoptadas por las mismas, insistiendo en su posición pretendiendo que esta Sede, revise nuevamente los aspectos ya valorados y emita un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, por lo que el presente recurso deviene en improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y cinco, interpuesto por **Verónica Janet Valdivieso Torres** contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental en contra de Servicio Especializado en VID Sociedad Anónima y otros sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente, señor Romero Díaz, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA. C-2147942-18**

CASACIÓN Nº 1509-2018 ICA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas cuatrocientos ocho, interpuesto por **Servicio Especializado en VID Sociedad Anónima** contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución número quince de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, formulada por los ejecutados Verónica Janet Valdivieso Torres y Víctor Avilio Yarasca Gastelu, declaró fundada la demanda interpuesta por BBVA Banco Continental en contra de Servicio Especializado en VID Sociedad Anónima, representado por José Manuel Llontop Carpio, como obligado principal y en contra de José Manuel Llontop Carpio, Víctor Avilio Yarasca Gastelu y Verónica Janet Valdivieso Torres en calidad de garantes hipotecarios, sobre ejecución de garantía, en consecuencia se ordenó el remate de los bienes inmuebles dados en garantía, en ese sentido corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, como órgano que emitió la resolución de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y **d)** Adjuntando la tasa judicial respectiva. **TERCERO.-** Que, la parte recurrente cumple el requisito establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, toda vez que apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, fundamenta su recurso invocando las siguientes causales: **a)** **Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 690-D y 689 del Código Procesal Civil;** señalando que existe una falta de motivación en la resolución de vista, pues no advierte la existencia de incongruencias contenidas en el título materia de ejecución, no pronunció respecto a los pagos realizados que amortizaron la deuda, así como también la Sala Superior no explica los motivos por los cuales el saldo deudor coincide con la obligación puesta a cobro, existiendo defectos en la valoración probatoria, vulnerándose gravemente el derecho de defensa y el debido proceso. Indica además que conforme a los actuados en vía de apelación, la deuda contenida en el título valor es inexigible, siendo que conforme se aprecia del contrato de refinanciamiento comercial, el cual contiene el pagaré materia de cobranza, se encuentra en fotocopia legalizada, no fundamentándose en el auto de vista los

motivos por los cuales confirma la ejecución del pagaré, el que no contiene una suma de dinero a cobrar que sea determinada o determinable, lo que lo hace inexigible a la recurrente, no teniendo además en el mismo fecha de vencimiento. Otro aspecto, se indica que el pagaré no cumple con el principio de literalidad, al verificarse que no existe monto alguno en el cual se pueda desprender el cobro de la misma ni la fecha en que se realizó, lesionándose la Ley de Títulos Valores. Por otra parte, señala que el pagaré debió de ser presentado en original, lo cual no se realizó por la ejecutante. **b) Apartamento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio;** indica al respecto que no se ha presentado una correcta liquidación del saldo deudor, toda vez que no se ha tenido en cuenta la amortización realizada con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. En otro aspecto, se indica que el pagaré presentado por la demandante no tiene fecha de vencimiento, por lo que no cumple con los requisitos obligatorios contenidos en la Ley número 27287. Finalmente indica que no se ha realizado un correcto descargo de los abonos que se hubieran realizado, en razón a que la sala superior otorgó un diferente valor probatorio al contrato de refinanciamiento, concluyendo erróneamente que dicha amortización se realizó anteriormente a dicho refinanciamiento, por lo que al haberse presentado un saldo deudor con tales inconsistencias se debió declarar inadmisibile la demanda. **QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a la infracción de las normas señaladas, esta Sala Suprema observa en cuanto a las causales expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentar las infracciones planteadas no resulta idónea, en el sentido de identificar con claridad el modo en que se habría producido la contravención por parte de la Sala a las normas procesales denunciadas. En efecto, puede apreciarse que la recurrente se limita, en esencia, a invocar dichas disposiciones legales en las cuales sustenta su pretensión impugnatoria, acompañándolas de una corta referencia a lo que ellas regulan y la mención a alguna circunstancia del proceso que considera vinculado a ellas; tales como las características del título de ejecución, como la fecha de vencimiento o el monto del mismo, así como también su presentación, indicándose que conforme se aprecia de autos que tales aspectos fueron tomados en cuenta en la decisión adoptada por las instancias de mérito, por lo que esta Sala Suprema observa que la recurrente se limita a manifestar su disconformidad con las premisas jurídico - fácticas adoptadas por las mismas, insistiendo en su posición pretendiendo que esta sede, revise nuevamente los aspectos ya valorados y emita un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, por lo que el presente recurso deviene en improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos ocho, interpuesto por **Servicio Especializado en VID Sociedad Anónima** contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental, en contra de Servicio Especializado en VID Sociedad Anónima y otros sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente señor Romero Díaz, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA. C-2147942-19**

CASACIÓN Nº 1517-2018 LIMA

Materia: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Sumilla: El segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil establece que en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión duró por lo menos dos años continuos; lo cual en el caso de autos no se encuentra acreditado.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil quinientos diecisiete - dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal adjunto encargada de la Fiscalía Suprema en lo Civil: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por **Rodolfo Jesús Vargas Marcos** que obra a fojas setecientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintitres de enero de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, que declaró infundada la demanda interpuesta sobre declaración judicial de unión de hecho. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho que obra a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Jesús Vargas Marcos, por la causal de **a) Infracción normativa procesal del artículo 5 de la Constitución Política del Perú y los artículos 87, 197 y 200 del Código Procesal Civil.** Señalando que las instancias de mérito debieron aplicar lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, al encontrarse ampliamente comprobado que existió una unión de hecho con la demandada, conforme se aprecia de las pruebas presentadas las cuales no han sido objetadas formalmente, creando indefensión del derecho que le asiste, transgrediendo las normas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber valorado todas las pruebas de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil; y **b) Infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil.** Manifestando que el referido artículo contempla el supuesto de unión de hecho, el cual no fue tomado en cuenta por las instancias de mérito, a pesar que de acuerdo a los hechos expuestos, estaba acreditado que ambos realizaron una vida en común. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **DEMANDA:** Por escrito de fojas cincuenta y uno, subsanado por escrito de fojas noventa y cuatro, Rodolfo Jesús Vargas Marcos interpone demanda contra María Isabel García Peña sobre reconocimiento de declaración de unión de hecho, a efectos de que se declare los bienes inmuebles como de propiedad de la sociedad de gananciales. Refiere que con la demandada, sin impedimento matrimonial para alcanzar las finalidades y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, se unieron como convivientes desde el doce de enero de dos mil cinco, instalándose a vivir juntos en el inmueble ubicado en el jirón Cortez N°166, luego por motivos personales de ambos, se mudaron por la avenida Venezuela en cuyos departamentos vivieron alquilados, posteriormente compraron la casa de la avenida Brasil, a la que se fueron a morar desde aproximadamente octubre del dos mil ocho hasta junio del dos mil catorce, fecha en la cual el demandante decide hacer abandono de hogar, como lo acredita con la constancia policial de la Comisaría de Jesús María. Que durante todo el período de convivencia por espacio de más de nueve años, permanecieron como marido y mujer cumpliendo con todos los deberes, derecho y obligaciones de un matrimonio, haciendo vida en común y procreando a su menor hijo Marcos Kaled Vargas García de ocho años y seis meses al momento de interponer la acción; que durante ese período, han laborado conjuntamente en sus negocios, juntando sus ahorros, los que pudo reunir cuando trabajaban en la Galería San Jacinto ubicado en el jirón Puno N° 495, tienda 220, llegando adquirir la casa que fuera registrada por mutuo acuerdo a nombre de la demandada como compradora en el

contrato privado, sin perjuicio de hacer mención que ambos aportaron la misma cantidad para efectuar la compra del inmueble, la misma que tiene la calidad de un bien perteneciente a la sociedad de hecho; que en el transcurso de su convivencia con la demandada, se adquirieron bienes y se constituyó una persona jurídica a fin de realizar sus actividades comerciales, tales como: el inmueble ubicado en el jirón Puno N° 495, quinto piso de la Unidad Inmobiliaria N° 504 del Cercado de Lima, adquirida el siete de enero del dos mil once; el inmueble ubicado en el pasaje Finca Interior N° 1663, Letra E de la avenida Brasil del distrito de Jesús María, adquirida mediante dos contratos por la compra de acciones y derechos, siendo el último de fecha veintitrés de junio del dos mil ocho, para posteriormente hipotecarlo a favor del Banco de Crédito por un préstamo de US\$ 142,740.68 dólares americanos (ciento cuarenta y dos mil setecientos cuarenta con 68/100 dólares americanos; inmueble ubicado en el jirón Puno N° 495 primer piso de la Unidad Inmobiliaria N° 128 del Cercado de Lima, adquirido por escritura pública del veintinueve de octubre del dos mil ocho; que la convivencia sostenida con la demandada, se encuentra acreditada con numerosas fotos, documentos, testigos y diversos hechos, además porque siempre ambos se presentaban como pareja frente a sus amigos y familiares, manteniendo un estado constante como fueran casados; accediendo inclusive a préstamos financieros como casados.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Con el escrito de fojas doscientos cincuenta y tres, **María Isabel García Peña**, contesta la demanda y señala que solo es cierto que con el demandante procrearon a su menor Marcos Kaled Vargas García, producto de la relación de enamorados que les unió sin convivencia, la cual iniciaron recién en el año dos mil seis y no el doce de enero del dos mil cinco como se afirma; que durante todo su embarazo el demandante fue un padre biológico ausente, pues todos los gastos que le generaron su gestación fueron solventados por ella, siendo esa la razón por la cual decidió terminar su relación antes de que nazca su menor hijo, posteriormente intentaron retomar su relación de enamorados en varias oportunidades, sin que ningún retorno configurara la convivencia durante dos años de forma continua y pública, debido a la conducta del demandante con tendencia a la mentira, irascible, lo que exacerbaba a su vicio con el alcohol, llegando a maltratarla física como psicológicamente en cualquier lugar. Que el demandante tuvo acceso a su domicilio en diferentes oportunidades, no solo durante los periodos en que fue su pareja, sino durante los periodos donde su única relación era la de padres de su menor hijo, ya que siempre vivió en su domicilio ubicado en la manzana W, lote 11 de la Unidad Inmobiliaria N° 3 del Pueblo Joven Proyectos Especiales del distrito de San Juan de Lurigancho, lo que también es su propiedad y donde vive hasta la fecha teniendo siempre todas sus pertenencias. Que no basta que el demandado haya ingresado a su domicilio a pernoctar un par de días a la semana y luego retornar a su domicilio real en San Juan de Lurigancho, a donde llevaba una vida de soltero sin ningún compromiso; que desde el nacimiento de su último hijo en setiembre del dos mil seis, convivía únicamente con sus tres hijos a quienes siempre ha proveído todos sus alimentos, y que en el caso del menor Marcos Kaled, el demandante jamás contribuyó con los gastos para sus alimentos, tal como lo acredita con la demanda de alimentos que se viene tramitando ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, en el Expediente N° 00137-2015; que el demandante no ha acreditado haber cumplido los dos años de convivencia que incluye el deber de cohabitación continua y pública, no pudiendo por tanto pretender, se declare la unión de hecho, si no cumplió con los deberes semejantes a los del matrimonio, a una convivencia pública y permanente, al deber de fidelidad y de prestaciones alimentarias; entre otros. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se declaró **infundada** la demanda, bajos los siguientes argumentos: **1)** Lo señalado por los testigos ofrecidos por el demandante (José Isaac Rojas Toledo y Lili Rocío Julcapari Paredes), corrobora la relación de pareja que mantuvieron las partes, **2)** Respecto a la demandada, lo señalado por sus testigos ofrecidos (Gloria Grandez Díaz y Blanca Mercedes Iraola Gutiérrez), asevera la mala relación de pareja sostenida entre las partes, así como de la relación de trabajo mantenida, aunado a los comentarios de infidelidad del demandante, sin que ninguna haya corroborado la relación de convivencia, esto es, de fidelidad y asistencia mutua, como la posesión de estado de casados en un término que supere los dos años continuos previstos por ley, para dar lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; **3)** Al no haberse determinado objetivamente el estado de convivencia sostenida por el demandante con la demandada,

carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la pretensión accesorio de la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, por cuanto lo accesorio sigue la suerte del principal. **SENTENCIA DE VISTA.** Mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se **confirma** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, bajo los fundamentos siguientes: **1)** Los medios probatorios incorporados al proceso por el accionante, tales como el Contrato de Crédito Negocios de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, celebrado entre ambas partes con el Banco de Crédito del Perú, en el cual la demandada firma como cónyuge, no resulta suficiente para acreditar la condición de convivencia por un periodo mínimo de dos años ni el periodo convivencial que se peticiona, ya que el mismo tiene como fecha de suscripción tres meses antes del presunto retiro del hogar realizado por el accionante; **2)** En relación a los estados de cuenta, declaraciones testimoniales y contratos de arrendamiento, valoradas en su conjunto, no se puede determinar la existencia la convivencia pública, pacífica y continua que requiere de probanza plena a tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil; **3)** No se ha corroborado que la relación de convivencia entre las partes de haberla habido, haya sido estable notoria y pública que supere los dos años continuos previstos por la norma; **4)** Al no haberse acreditado de manera fehaciente que entre las partes se haya producido como mínimo dos años continuos de convivencia para que dicha unión tenga efectos jurídicos de acuerdo a lo contemplado en el artículo 326 del Código Civil, la resolución venida en grado se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, debiendo ser confirmada por improbada al amparo de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida. **SEGUNDO:** Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracciones normativas de carácter in procedendo e in iudicando. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre causal procesal, pues resulta evidente que de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO:** Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, la exigencia que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, el mismo que prescribe que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO:** La jurisprudencia nacional amplía el contenido de la motivación, señalando que una motivación comporta la justificación lógica, razonada² y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación del hecho o in factum (en el que se establezcan los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o in iure (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho. **QUINTO:** Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la motivación, se tratan de conceptos diferentes, pero correlacionados. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la

prueba. Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que la misma sea traducida correctamente en la parte argumentativa – escrita – de la sentencia³. La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos⁴. **SEXTO:** Que, teniendo presente lo expuesto el marco conceptual, el recurrente denuncia la **infracción normativa procesal de los artículos 87, 197 y 200 del Código Procesal Civil**, alegando básicamente que los medios probatorios no han sido valorados de forma adecuada creando indefensión del derecho que le asiste, transgrediendo las normas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber valorado todas las pruebas de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil; sobre el particular el Colegiado Superior ha determinado que en el proceso no se encuentra acreditado que entre las partes se haya producido como mínimo dos años continuos de convivencia para que dicha unión tenga efectos jurídicos de acuerdo a lo contemplado en el artículo 326 del Código Civil, apreciándose que para arribar a esa conclusión la Sala de mérito ha expresado las razones de hecho y de derecho mínimas que respaldan su decisión, que además responde a las alegaciones formuladas por las partes de lo que se connota que no se advierte afectación a la tutela jurisdiccional efectiva de motivación de resoluciones judiciales. **SÉTIMO:** Cabe establecer, además, que dicha conclusión no responde a un mero capricho de los juzgadores, por el contrario, la decisión adoptada tiene como correlato el análisis de los medios probatorios aportados en el proceso, valorados en su conjunto de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, y que permiten establecer que no se encuentra debidamente acreditada la convivencia por el plazo exigido por ley. Sobre la valoración de los medios probatorios a que hace referencia el recurrente, es importante recalcar lo expuesto por la Sala Superior: “Analizándose los medios probatorios incorporados al proceso por el accionante tales como el Contrato de Crédito Negocios de fecha 19 de marzo de 2014, celebrado entre ambas partes con el Banco de Crédito del Perú obrante de folios ciento siete a ciento doce, en el cual la demandada firma como cónyuge, dicho documento no resulta suficiente para acreditar la condición de convivencia por un periodo mínimo de dos años ni el periodo convivencial que se peticiona, por cuanto el mismo tiene como fecha de suscripción tres meses antes del presunto retiro del hogar realizado por el accionante; que en relación a los estados de cuenta remitidos por el Banco Falabella correspondiente a los meses de noviembre de 2012, setiembre de 2013 y febrero de 2014, obrante de folios treinta y nueve a cuarenta y uno, en los que aparece como titular el recurrente y como dirección domiciliaría la consignada por la demandada en su escrito de contestación a la demanda a folio doscientos cincuenta y tres, expresamente se debe indicar que la misma no puede ser considerada como una prueba de convivencia por cuanto dicha cuenta bancaria ha sido tramitada en forma unilateral, sin la participación de la emplazada (...)”. **OCTAVO:** De lo expuesto, se advierte que las instancias de mérito han procedido a valorar los documentos ofrecidos formalmente en la etapa postulatoria y sometidos a contradictorio. Además, de conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil, exigencia que no es cumplida por el demandante; por lo tanto, se desestima la denuncia al comprobarse que no existe infracción normativa procesal. **NOVENO:** En cuanto a la denuncia por **infracción normativa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 326 del Código Civil**. Señala que los citados enunciados normativos contemplan el supuesto de unión de hecho, el cual no fue tomado en cuenta por las instancias de mérito, a pesar que de acuerdo a los hechos expuestos, estaba acreditado que ambos realizaron una vida en común. Al respecto, resulta necesario hacer algunas precisiones en torno al marco normativo aplicable teniendo como base el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esencialmente el derecho a fundar una familia, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la vida de familia; así como, el artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, nuestra Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres vigente en su artículo 4 establece que es obligación de la comunidad y del Estado brindar protección a la familia y

promover el matrimonio, reconociéndolas como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, deslindando al matrimonio como fuente exclusiva de la familia, comprendiéndose que esta es una sola, sea de origen matrimonial o extramatrimonial; consagrándose tales principios en el artículo 5 de la Constitución con el reconocimiento de la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produciendo determinados efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio, siendo merecedor de la debida protección por el ordenamiento jurídico. **DÉCIMO:** Abordándose la tesis de la apariencia al estado matrimonial por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 326 del Código Civil donde se establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos; tesis en la que no se trata de equiparar la unión de hecho al matrimonio sino de elevar a aquella a la categoría matrimonial por su estabilidad, singularidad y con finalidad generacional; adquiriendo por ese estado aparente de matrimonio, determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales. **DÉCIMO PRIMERO:** Que, para dar origen al derecho reclamado es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la Unión de Hecho como posesión constante de estado: **a)** La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de lecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión; **b)** Notoriedad, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros; **c)** La exclusividad y/o unión estable: de donde se diferencia a la Unión de Hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la Unión de Hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años, para efectos patrimoniales; **d)** Ausencia de impedimentos matrimoniales, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando sí existe impedimento matrimonial respectivamente; **e)** Voluntariedad, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el casante ha denunciado infracción normativa por inaplicación del artículo 326 del Código Civil y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, al sostener en resumen que no se aplican las citadas normas a pesar que se encuentra acreditada la unión de hecho mantenida con la demandada durante el lapso demandado. **DÉCIMO TERCERO:** Que, sobre el particular, cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **DÉCIMO CUARTO:** Que, en el presente caso, dado que es el recurrente quien no ha cumplido debidamente con la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o pretensiones respecto al requisito de la exclusividad y/o unión estable; pues en efecto el juez y la Sala Superior han procedido a valorar los documentos ofrecidos formalmente en la etapa postulatoria y sometidos a contradictorio, y que han servido para desestimar la pretensión incoada, no apreciándose que se haya incurrido en inaplicación de las normas materiales denunciadas ni afectación al debido proceso, por el contrario, de los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión -resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho

de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios e interpretación correcta de las normas jurídicas pertinentes; en consecuencia, los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas, esto es, cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. DÉCIMO QUINTO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Jesús Vargas Marcos de fojas setecientos ochenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rodolfo Jesús Vargas Marcos contra María Isabel García Peña, sobre Declaración de Unión de Hecho; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ SÁNCHEZ- PALACIOS P (2009). El recurso de casación civil; Editorial Jurista Editores; p 32.

² Recurso N.º 1234/2006 del 25 de febrero de 2011. Tribunal Supremo de España, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

³ STC N.º 1230-2002-HC/TC

⁴ Cas 4088-2017 – Lima

C-2147942-20

CASACIÓN Nº 1553-2018 LA LIBERTAD

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: De acuerdo a la regla vinculante establecida en el numeral 5.3 del IV Pleno Casatorio Civil, modificado por el precedente contenido en el numeral 8 del IX Pleno Casatorio Civil, el juez debe promover previamente de manera expresa el contradictorio si advierte la eventualidad de declarar de oficio la invalidez absoluta y evidente del título posesorio invocado, conforme al artículo 220 del Código Civil, lo que en el presente caso no hizo el ad quem, viciando su fallo.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;

vista la causa número mil quinientos cincuenta y tres - dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Santos Anita Reyes Paredes a fojas cuatrocientos seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ochenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 15, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** De lo actuado en autos, se puede apreciar que la demandante Ruth Micaela Zavaleta Soto solicita que los demandados desocupen y restituyan el bien inmueble ubicado en manzana A' (A prima), lote 23, primera etapa de la urbanización Monserrate, distrito y provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Electrónica número 14073753, de la Zona Registral número V - Sede Trujillo. Fundamentando su pretensión indica que: 1) Es propietaria del bien sub litis; 2) El citado inmueble viene siendo ocupado por los demandados sin justificación o título que respalde su posesión; y, 3) Se han venido haciendo los requerimientos para que se restituya el bien inmueble, sin embargo los demandados se han venido negando a la entrega del bien.

2.2. ADMISORIO.- Mediante Resolución número 02, que obra a fojas cuarenta y uno, se admite a trámite la demanda y se confiere traslado a Joel Efraín Ávalos Flores y Santos Anita Reyes Paredes. **2.3. REBELDÍA.-** Mediante Resolución número 07, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, que obra en fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno, se declaró la rebeldía de los demandados Santos Anita Reyes Paredes y Joel Efraín Ávalos Flores. **2.4. TRÁMITE PROCESAL.-** Mediante resolución número 09, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ciento treinta y nueve, se admite

como medio probatorio de oficio la Inspección Judicial a realizarse en el inmueble materia de litis, la misma que se llevó a cabo conforme al acta de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y cinco. Así mismo, a fojas doscientos sesenta y seis obra el Acta de Audiencia Única, en la cual se declaró saneado el proceso, así también se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios. **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** La Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide sentencia con Resolución número 15, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas trescientos quince, declarando fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. De sus fundamentos se extrae básicamente: **1)** Se ha llegado a demostrar que la demandante es propietaria del bien inmueble sub litis, ubicado en la Primera Etapa del Conjunto Habitacional Monserrate, manzana A' (A prima), lote 23, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, pues así se demuestra con los medios probatorios como la copia literal de la Partida Electrónica número P14073753 que obra de folios veintinueve a folios treinta y seis; siendo esto así se colige que la demandante tiene legitimidad para accionar dada su condición de propietaria del bien inmueble materia de controversia. **2)** Se advierte que los emplazados no han contestado la demanda, respecto a la posesión precaria del bien inmueble materia de la presente demanda que se le imputa; concluyéndose que efectivamente los codemandados Joel Efraín Ávalos Flores y Santos Anita Reyes Paredes tienen la condición de precarios, no solo por aplicación de la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda (en mérito de la rebeldía), sino también porque en autos no se han incorporado medios de prueba que hayan desvirtuado la calidad de propietaria de la demandante ni que se encuentre justificada la posesión del bien sub litis por parte de los demandados. **3)** En la presente acción se configuran los requisitos para declarar fundada la pretensión sobre desalojo, por concurrir conjuntamente dos situaciones; por un lado la parte demandante ha cumplido con acreditar el derecho a la restitución del bien sub litis, en su condición de propietario y, siendo que la demandada viene ocupando dicho bien en forma precaria al no existir algún documento que sustente su posesión legítima, resulta procedente declarar fundada la demanda. **2.6. SENTENCIA DE VISTA.-** Ante la apelación de la sentencia de primera instancia, la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución número 19, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 15, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos quince, que declara fundada la demanda. De sus fundamentos se extrae lo siguiente: **1)** Que, el contrato de promesa de venta no fue suscrito directamente por Ruth Micaela Zavaleta Soto, sino por Luis Pablo Zavaleta Carrasco, quien conforme se menciona en la primera cláusula, actuaba en virtud al "Poder Amplio y General" otorgado por la citada accionante; sin embargo, de la lectura del aludido poder contenido en la Escritura Pública número 14087, de fecha veinte de setiembre de dos mil ocho, el Colegiado verifica que el apoderado excedió los límites de las facultades conferidas, bajo tales términos, pues Luis Pablo Zavaleta Carrasco solo podía ofertar la venta del inmueble sub litis ubicado en la manzana A' (A prima), lote 23, Primera Etapa del Conjunto Habitacional Monserrate, mas no tenía facultades para disponer su venta; **2)** Se ha determinado que el contrato de promesa de venta de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, deviene en nulo de conformidad con el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil, como consecuencia de haberse excedido en los límites de las facultades esenciales, esto es, la manifestación de voluntad de Ruth Zavaleta Soto como propietaria del bien sub litis; y, **3)** Los demandados tienen la condición de ocupantes precarios, pues no han probado que ostentan título alguno para detentar la posesión del bien sub litis. **2.7. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y uno del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, en el cual se denuncian las siguientes causales: **1) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** expresando que la Sala Superior ha desestimado el recurso de apelación sin haberse pronunciado debidamente sobre el derecho de posesión que le corresponde, pues no se ha analizado de manera correcta la existencia del Título de Promesa de Venta otorgado por la demandante, ya que este título debió ser considerado como un título válido a fin de justificar la posesión que ejerce respecto a la propiedad, y que acredita que no tiene la

condición de precaria; 2) **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, señalando que se ha expedido sentencia sin efectuar un razonamiento lógico del caso concreto, dado que en el presente no se configura la condición del ocupante precario por cuanto existe Título de Promesa de Venta de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, otorgada por la demandante Ruth Micaela Zavaleta Soto a través de su representante Luis Pablo Zavaleta Carrasco quien suscribe el contrato, por lo que se vulnera su derecho de ser única y exclusiva propietaria del bien inmueble objeto de restitución al declarar fundada la demanda de desalojo; y, 3) **Infracción normativa del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil**, alegando que existe infracción normativa al declarar el ad quem la nulidad de oficio del contrato de compraventa del veintisiete de diciembre de dos mil ocho, por presentar nulidad manifiesta de conformidad con lo establecido en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil; argumentando al respecto que el razonamiento de la Sala va en mérito a que reconoce la existencia del Contrato de Promesa de Venta de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, dando la configuración de que en la realidad estaríamos ante una minuta de compraventa realizada por el apoderado de la demandante, en tal sentido, no se está frente a un supuesto de ocupante precario, pues los demandados ostentan una posesión legítima de este inmueble, lo que debió ser analizado por el juez y no declarar la nulidad de oficio, máxime si el apoderado estaba facultado para redactar minutas. **III.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** El recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto por infracciones normativas de carácter material (in iudicando) como por infracción normativa de carácter procesal (in procedendo). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues de estimarse ella, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO.-** La denuncia por infracción de normativa procesal ha sido acogida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna³ en cuanto a la motivación de la sentencia de vista recurrida, ello en atención a que nuestro ordenamiento jurídico exige que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴; siendo que las disposiciones procesales civiles exigen que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú⁵, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que se justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. **CUARTO.-** El derecho a la motivación no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado. **QUINTO.-** El Tribunal Constitucional en el Expediente número 01480-2006-AA/TC Lima⁶, seguido por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador ha precisado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el

trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”; así también en el Expediente número 3433-2013-PA/TC-Lima⁷, seguido por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima (SERPOST S.A.) ha señalado que: “A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”. **SEXTO.-** Evaluando las infracciones procesales denunciadas, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que el ad quem al expedir sentencia confirmando el fallo de primera instancia que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, lo hizo al considerar que el contrato de compraventa del predio en litis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, presentado por los demandados con sus recursos de apelación -pretendiendo justificar su posesión-, se encontraba incurso en la causal prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil⁸, por haberse producido un exceso en los límites de las facultades del apoderado de la demandante, declarando por ello nulo, de oficio, dicho acto jurídico, y por ende los demandados sin título que justifique su posesión. **SÉTIMO.-** Que, en efecto a través de su recurso de apelación de sentencia, la demandada Santos Anita Reyes Paredes presentó el denominado “Contrato de Promesa de Venta”, fechado el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, con legalización de firmas el dos de setiembre de dos mil dieciséis. Mediante dicho instrumento jurídico la demandada pretendía justificar su posesión en el inmueble reclamado, por cuanto, la demandante -señala- por medio de apoderado le ofreció en compraventa el aludido predio, por el precio de \$38,000.00 (treinta y ocho mil dólares americanos), dinero que es “entregado a aquel en su totalidad a la suscripción del presente contrato”; siendo que la Sala Superior al emitir sentencia ha desestimado el mérito de dicho contrato al indicar que el apoderado de la demandante se excedió en sus facultades, ya que no podía vender, solo ofrecer en venta el bien; anulando por ello el contrato de oficio, por la causal prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, en concordancia supuestamente con el punto 5.3 del IV Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011 Ucayali)⁹, del trece de agosto de dos mil doce modificado por el numeral 8 del IX Pleno Casatorio Civil (Casación 4442-2015 Moquegua)¹⁰, del nueve de agosto de dos mil dieciséis. **OCTAVO.-** Que, sin embargo, analizados los actuados se evidencian manifiestos vicios procesales incurridos por la Sala Superior, por cuanto, contrario a lo sostenido por ella en su sentencia, ha evaluado la invalidez del denominado “Contrato de Promesa de Venta” del veintisiete de diciembre de dos mil ocho, sin que previamente se haya promovido el contradictorio entre las partes, sobre la eventualidad de anular, de oficio, dicho acto jurídico, conforme al artículo 220 del Código Civil¹¹, dado que en autos no existe ningún acto procesal en ese sentido, decidiéndose así recién en la sentencia materia de casación; con lo cual se ha transgredido el debido proceso, así como el derecho de defensa reconocido por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado¹², por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal de infracción de normativa procesal denunciada; y sin objeto pronunciamiento sobre las demás causales. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Santos Anita Reyes Paredes a fojas cuatrocientos seis; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ochenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento en atención a los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Micaela Zavaleta Soto contra Joel Efraín Avalos Flores y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

- ³ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- ⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia" párrafo 28.
- ⁵ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁶ Expediente número 01480-2006-AA/TC Lima. Iquitos, 27 de marzo de 2006.
- ⁷ Expediente número 3433-2013-PA/TC-Lima. Lima, 18 de marzo de 2014.
- ⁸ Artículo 219 del Código Civil.- Causales de nulidad. El acto jurídico es nulo:
1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (...)
- 2.
- ⁹ 5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia -sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.
- ¹⁰ (...) Se modifica el precedente vinculante contenido en el punto 5.3. del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011-Ucayali) de fecha trece de agosto de dos mil doce, debiéndose entender en lo sucesivo que: Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia y, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.
- ¹¹ Artículo 220 del Código Civil.- Alegación de la nulidad. La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.
- ¹² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
- (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (...).

C-2147942-21

CASACIÓN Nº 1580-2018 LIMA ESTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: Si en un proceso judicial, con el recurso de apelación de sentencia se anexan medios probatorios documentales, previo a la absolución del grado la Sala Superior debe pronunciarse sobre su incorporación válida al proceso, lo cual ha sido soslayado en el presente proceso, viciando su fallo.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos ochenta - dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Adalberto Agustín Rivera Huamanyauri, a fojas quinientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 36, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos noventa y seis, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número 18, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, la que reformando declaró infundada. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** De lo actuado en autos se aprecia que, por escrito de fojas diecisiete, subsanado por escrito de fojas treinta, Adalberto Agustín Rivera Huamanyauri interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Seberiano Mauro Rivera Huamanyauri, solicitando: se ordene al demandado que cumpla con desocupar el inmueble de su copropiedad ubicado en la Asociación de Vivienda Residencial Huancayo, manzana C, lote 12, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, específicamente el primer piso, inscrito en la Partida Registral número 12406280 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral número IX - Sede Lima; basándose en los siguientes argumentos: **1)** Del Registro de Predios de la Zona Registral

número IX - Sede Lima, se tiene que la Asociación de Vivienda Residencial Huancayo, le transfiere al recurrente y a su conviviente Rosa Luz Alarcón Mendoza, la propiedad del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Residencial Huancayo, manzana C, lote 12, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, con un área superficial de ciento cuarenta metros cuadrados (140.00 m²), sobre el cual se ha edificado dos pisos, siendo que el primer piso se encuentra ocupado en su totalidad por el demandado, quien le impide la posesión de dicha área y se resiste a desocuparlo pese a que le ha sido solicitado personalmente. **2)** La ocupación por el demandado le ha generado grave perjuicio económico, ya que no le ha permitido obtener renta de carácter económico por su uso o ventaja alguna, alquiler, realizar mejoras o construcciones, perjudicándole económicamente, asumiendo obligaciones tributarias como impuestos, contribuciones y tasas, por lo que no ha podido disfrutar del inmueble materia de litis, pero sí asumir obligaciones tributarias, reservándose el derecho a iniciar la acción correspondiente para que el demandado le indemnice por los daños y perjuicios que le causa su actitud. **3)** El demandado actualmente continúa en posesión del inmueble de su copropiedad sin título alguno que justifique dicha posesión. **4)** El recurrente ha solicitado personalmente al demandado la restitución del inmueble que ocupa, inclusive a través de un centro de conciliación, no obteniendo resultado satisfactorio. **2.2. ADMISORIO.-** Por Resolución número 02, que consta a fojas treinta y dos, se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. **2.3. CONTESTACIÓN.-** Mediante escrito que consta a fojas cincuenta y uno, el demandado Seberiano Mauro Rivera Huamanyauri contesta la demanda y solicita que se declare infundada, alegando los siguientes fundamentos: **1)** Es verdad que la Asociación de Vivienda Residencial Huancayo ha procedido a adjudicar a su hermano, el demandante Adalberto Agustín Rivera Huamanyauri, y a su conviviente, el inmueble ubicado en la manzana C, lote 12 de dicha Asociación, el dos de febrero de dos mil doce, desconociendo la inscripción y registro del recurrente como asociado por la transferencia del lote antes descrito, sobrepasando el reglamento al adjudicar a tercera persona sin estar acreditada como asociada, infringiendo la ley, toda vez que sus directivos no contaban con facultades de representación por haber estado vencidas. **2)** Asimismo, obra medida cautelar de anotación de la demanda por asamblea general para la Asociación de Vivienda Residencial Huancayo, Partida Registral número 01834711, Rubro Generales, Asiento 00007 del Registro de Personas Jurídicas, inscripción de Asociaciones de los Registros Públicos de Lima, y Partida número 1834711, asiento N del Registro de Personas Jurídicas, Inscripción de Asociaciones - Asociación de Vivienda Residencial Huancayo, que determina que no está acreditada la vigencia de poderes de los representantes de la Asociación, por estar vencidos, por lo que ante tal desconocimiento se le ha interpuesto la demanda por nulidad de acto jurídico que corre su actuación ante el Segundo Juzgado Mixto de El Agustino, Expediente número 170-2013-0-1805-JM-CL-02. **3)** El demandante alega que ha edificado dos pisos y que el primer piso es ocupado por el recurrente; al respecto, si bien es cierto que el recurrente ocupa el primer piso, lo hace desde que la primera adjudicataria Juana Anita Rivera Hilario les transfirió el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos a su persona y el otro porcentaje de acciones y derechos (50%) al demandante, del inmueble materia de litis, cancelándole el recurrente su parte en diferentes fechas, acordando que él construiría el primer piso para que el demandante ocupara el segundo, comenzando a edificar la parte que le correspondía, siendo construido la fábrica del primer piso y el techo por el recurrente; **4)** El demandante no acredita en modo alguno la construcción del primer piso del inmueble materia de controversia y del cual pretende adueñarse, por lo que debe probar que ha construido el primer piso de la vivienda, y la Minuta de Adjudicación que en forma fraudulenta transfiere el terreno de la referida vivienda, no lo hace respecto de la edificación; asimismo, dicha transferencia se realizó el dos de febrero de dos mil doce, lo que difiere de los autoavalsos de la fecha que como declaración jurada realizó el recurrente ante la Municipalidad de El Agustino. **5)** No existe perjuicio económico al demandante que haya nacido de la ocupación del bien por parte de su persona, por cuanto el recurrente ha adquirido dicho bien mediante transferencia realizada por Juana Anita Rivera Huamanyauri (su tía) en forma onerosa, conforme lo acredita con los medios probatorios presentados en la demanda de nulidad de acto jurídico, Expediente número 170-2013-0-1805-JM-CL-02. **6)** El recurrente no ha entrado clandestinamente al inmueble materia de controversia, por cuanto existe un contrato de adjudicación del cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos de la primera

adjudicataria Juana Anita Rivera Huamanyauri a su persona y, en general, porque el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien. **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este expide sentencia con Resolución número 18, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que obra a fojas ciento ochenta y seis, declarando fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. De sus fundamentos se extrae básicamente lo siguiente: **1)** Está probado que el demandante Adalberto Agustín Rivera Huamanyauri, conjuntamente con Rosa Luz Alarcón Mendoza, cuenta con título de propiedad inscrito otorgado por la Asociación de Vivienda Residencial Huancayo. **2)** El demandado cuestiona el título del demandante, sin embargo, no ha aportado medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones, por lo que carecen de sustento; más aún, si el título del demandante se encuentra inscrito en el Asiento C00002 de la Partida Registral número 12406280, cuya copia literal obra de fojas ocho a diez, por lo que dicho asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme, de conformidad con el artículo 2013 del Código Civil. **3)** En el presente caso, en la contestación de la demanda, el demandado alega que no es poseedor precario porque es propietario del inmueble sub litis conjuntamente con el demandante. En tal sentido, el demandado tiene la carga de probar la condición de propietario o copropietario que alega; sin embargo, se aprecia que no ha aportado medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones, por lo que las mismas carecen de sustento; por lo tanto, no ha probado tener título que justifique su posesión, por lo que tiene la condición de precario, de conformidad con el artículo 911 del Código Civil. **4)** Sobre la edificación que alega haber realizado el demandado, este afirma que tanto el demandante como él acordaron que este último construiría el primer piso para que el demandante ocupara el segundo piso, y así lo hicieron, precisando que el demandante no acredita tener título que justifique su posesión, por tanto, la demanda debe ser amparada. **2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Ante la apelación del demandado de la sentencia de primera instancia, la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución número 36, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, revocó la sentencia contenida en la Resolución número 18, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, de fojas ciento ochenta y seis, que declara fundada la demanda, la que reformando, declararon infundada la demanda en todos sus extremos. De sus fundamentos se extrae básicamente lo siguiente: **1)** En la sentencia apelada el juzgador ha arribado a la conclusión que el demandado tiene un justo título de compraventa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del bien inmueble materia de controversia, en mérito al contrato que obra en fojas doscientos diecinueve a doscientos veinte, siendo que el referido contrato sustituyó al contrato del año mil novecientos noventa y uno; es decir, desde ese año el demandado viene manteniendo un interés directo sobre el bien inmueble, lo cual se corrobora con la Constancia de Asociado por Transferencia número noventa y cinco de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y recibos de pago por gastos administrativos que obran en las fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y seis, poniendo ello en evidencia que su condición era de propietario del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, acreditándose con los pagos de impuestos y arbitrios hasta el momento de la interposición de la presente demanda, además se encuentra inscrito en el Registro Catastral y en el Sistema Tributario -respecto al predio materia de controversia- desde el primero de agosto de dos mil trece. Sobre el proceso de nulidad de Acto Jurídico y Asiento Registral recaído en el Expediente número 00657-2016-0 según el Sistema integrado Judicial -SIJ-, mediante Resolución número 11 se declaró el abandono del proceso, evidenciando que no hay pronunciamiento sobre el fondo, por lo que tal afirmación fáctica es referencial. **2)** Se observa que el magistrado no ha tenido una participación activa como director del proceso ya que no ha valorado los medios probatorios de ambas partes, arribando a una conclusión errada de que el demandado no mantiene un justo título que ampare su derecho a poseer el bien inmueble

materia de controversia, correspondiendo estimar los agravios alegados en el escrito de apelación y revocar la sentencia apelada, declarándola infundada por las consideraciones expuestas. **2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, quien denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 197 y 429 del Código Procesal Civil**, señalando que la sentencia de vista confirma el extremo del Acta de Audiencia Única de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que admite como medio probatorio el Expediente número 00170-2013-0-1805-JM-CI-02 y revoca la sentencia apelada, reformándola la declara infundada, argumentando que el demandado cuenta con justo título; sin embargo, la Sala ha valorado el contrato privado de compraventa celebrado con Juana Anita Rivera Hilario de Saavedra el cual no ha sido ofrecido en la demanda y a pesar que dicho documento fue legalizado con fecha uno de julio de dos mil trece -esto es después de que el demandado ha sido emplazado con la solicitud de conciliación extrajudicial y antes de la contestación de la demanda-, por tanto este documento no podría ser ofrecido como medio probatorio extemporáneo, por expresa disposición del artículo 429 del Código Procesal Civil. Agrega que si bien el citado contrato y los demás documentos que obran de fojas doscientos dos a doscientos cincuenta, han sido adjuntados al recurso de apelación por el demandado no han sido ofrecidos como medios probatorios extemporáneos, y los documentos que obran de fojas trescientos once a trescientos cuarenta y cinco, ofrecidos como medios probatorios extemporáneos mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, han sido rechazados mediante Resolución número 29, declarándolos improcedentes; en consecuencia, no correspondía ser valorados; y, **2) Infracción normativa de carácter material de los artículos 2011 y 2013 del Código Civil**, alegando que la condición de propietario del demandante Adalberto Agustín Rivera Huamanyauri está acreditado con el documento público registral el cual se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o declare su invalidez. **III.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofláctica y uniformizadora, respectivamente), precisado en la Casación número 4197- 2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** El recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto por infracciones normativas de carácter material (in iudicando) como por infracción normativa de carácter procesal (in procedendo). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues de estimarse ella, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO.-** La denuncia por infracción de normativa procesal ha sido acogida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta política³ en cuanto a la motivación de la sentencia de vista recurrida, en atención a que nuestro ordenamiento jurídico exige que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴; siendo que las disposiciones procesales civiles exigen que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú⁵, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que se justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. **CUARTO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis,

sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente número 01480-2006-AA/TC Lima⁶, seguido por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador ha precisado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”; así también en el Expediente número 3433-2013-PA/TC-Lima⁷, seguido por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima (SERPOST S.A.) ha señalado que: “A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”. **SEXTO.-** Evaluando las infracciones procesales denunciadas, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que el ad quem al expedir sentencia revocando la resolución que contiene el fallo de primera instancia, y declarar infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, lo hizo al considerar que el demandado mantiene justo título que le da derecho al uso del bien, en mérito a una compraventa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre el inmueble, dándole así el ad quem mérito a la diversa documentación que el demandado anexó a su recurso de apelación de sentencia, documental que en general obra de fojas doscientos dos a doscientos cincuenta. **SETIMO.-** Que, en efecto, el demandado al apelar a fojas doscientos cincuenta y uno la sentencia de primera instancia, ha anexado a su recurso impugnatorio abundante documentación, que corre de fojas doscientos dos a doscientos cincuenta, con la cual, entre otros, pretendía acreditar que ostentaba justo título para poseer el inmueble y que por ello no era precario; siendo que tales documentos como los de fojas doscientos dos, doscientos tres a doscientos dieciocho, doscientos diecinueve a doscientos veinte, doscientos veintiuno a doscientos veintiocho, doscientos veintinueve a doscientos treinta y dos, doscientos treinta y tres a doscientos treinta y seis, doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y tres, han servido para que la Sala Superior acoga los argumentos del apelante, determinando que tiene justo título para poseer el inmueble, resolviendo por revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de desalojo y, reformándola, declaró infundada. **OCTAVO.-** Que, sin embargo, revisados los actuados se evidencia que los aludidos documentos no fueron incorporados válidamente al proceso, menos notificados en forma debida al demandante, ahora casante, por cuanto según fojas doscientos noventa y cuatro, solo se le notificó la Resolución número 21 del concesorio de apelación, sin anexo alguno, aserto que se corrobora con el reclamo que hizo luego el actor en la instancia superior, quien a través de su escrito de fojas trescientos seis, solicitó que previo a la vista de la causa, se le corra traslado del recurso de apelación del demandado, a fin de ejercer su derecho de contradicción, respecto a los argumentos que expresó dicha parte en su recurso de apelación; y que a pesar de que en la resolución de la Sala de fojas trescientos ocho se dispuso suplir esa omisión, ello no se realizó; con todo lo cual se pone de manifiesto afectación al principio del contradictorio y del derecho de defensa del demandante, viciándose con ello la sentencia superior por transgresión del debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, lo que da lugar a que se declare fundado el recurso de casación por dicha causal; y sin objeto emitir pronunciamiento sobre las causales restantes denunciadas. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Adalberto Agustín Rivera Huamanyauri a fojas quinientos diecinueve; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 36, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos

noventa y seis, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento según los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Adalberto Agustín Rivera Huamanyauri contra Seberiano Mauro Rivera Huamanyauri, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Integran esta Sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

- ¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ³ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- ⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia” párrafo 28.
- ⁵ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁶ Expediente número 01480-2006-AA/TC Lima. Iquitos, 27 de marzo de 2006.
- ⁷ Expediente número 3433-2013-PA/TC-Lima. Lima, 18 de marzo de 2014.

C-2147942-22

CASACIÓN N° 1608-2018 TACNA

Materia: COBRO DE DINERO

SUMILLA: Si en un proceso judicial se reclama el pago de una suma dineraria derivado de un proceso de adjudicación al amparo de la Ley de Contrataciones con el Estado, y su Reglamento, en el que se alega incumplimiento de la prestación por la demandante, al caso resulta relevante la evaluación de los actuados administrativos a efecto de verificar cuáles fueron las obligaciones asumidas, y si ellas fueron cumplidas íntegramente.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil seiscientos ocho – dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ite a fojas novecientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 38, de fojas novecientos treinta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número 29, de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la cual declaró fundada la demanda sobre Cobro de Dinero. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** La Universidad Privada de Tacna interpone demanda a fojas veintinueve, sobre Cobro de Dinero contra la Municipalidad Distrital de Ite, para que cumpla con pagar la suma de sesenta y dos mil soles (S/62,000.00); sustentando la incoada en los siguientes fundamentos: La entidad edil accionada, mediante proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivado de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI contrata los servicios educativos de la universidad accionante, para que capacite a los docentes en el desarrollo de habilidades para mejorar el proceso de enseñanza, aprendizaje en primaria y secundaria, dirigido a los docentes de educación de la instituciones educativas del distrito de Ite, cuya capacitación ha estado a cargo de la Facultad de Educación de la Universidad Privada de Tacna; la municipalidad recurrente ha reconocido que ha contratado sus servicios por el monto demandado, que han cumplido con prestar los servicios de enseñanza; sin embargo, la entidad edil impugnante no ha cumplido con el pago del monto total adeudado. **2.2. CONTESTACIÓN.-** La Municipalidad Distrital de Ite contesta la demanda, sosteniendo que en la carta notarial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once

comunicó a la universidad accionante que le envíe la copia del contrato de proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivado de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI, en vista que dicho documento no existe en la municipalidad recurrente. La universidad demandante no demuestra con documento fehaciente el servicio prestado, ni ha acreditado la obligación asumida por su representada. En los casos de procesos de selección, el contrato únicamente se perfecciona con la suscripción; sin embargo, la parte accionante no cumplió con presentarse para suscribir el citado contrato, respecto de la Orden de Servicio número 001773, por tanto, no sufre al contrato como establece el artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 142 del Reglamento de Contrataciones, pues, al no existir contrato, la orden de servicios deviene en ineficaz; por tales irregularidades la citada orden de servicios fue declarada nula de oficio mediante la Resolución de Alcaldía número 268-2011-A/MDI, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, acto administrativo que no ha sido cuestionado por la parte accionante, además, afirma que los gestores del proyecto han actuado maliciosamente, puesto que de manera apresurada han acelerado el desarrollo de la supuesta capacitación, con la finalidad de lucrar indebidamente, ya que la gestión correspondiente al año dos mil diez, ya estaba culminando.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Finalizado el trámite correspondiente, el juez del Juzgado Mixto de Jorge Basadre de la Corte Superior de Justicia de Tacna expidió sentencia en primera instancia, contenida en la Resolución número 29, de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, declarando fundada la demanda, la cual se sustenta en lo siguiente: En el presente caso, se pactó entre las partes un contrato para realizar la capacitación en cuatro módulos, hecho que se confirma con el Oficio número 708-2010-UPT/FAEDCOH, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, el que concuerda con el Informe número 068-2011-PMCEDI-GDS, de fecha once de marzo de dos mil once, cuando ya se encontraba en el gobierno local otra administración, dando cuenta la nueva jefe de proyectos Licenciada Glenda S. Mayta Chalco, quien refiere que en su calidad de responsable del proyecto “Mejoramiento de la Calidad Educativa en el Distrito de Ite” encontró el Informe de Conformidad de Servicio número 00516-2010-PMCEDI/MDI, considerando el monto de veinticuatro mil seiscientos soles (S/24,600.00), y si bien señala que no se ha encontrado contrato alguno, y que no guarda relación con la factura emitida por la universidad demandante, ya que esta fue emitida como “Dictado de módulo I de Capacitación (...)” debiendo ser como indica la orden de servicio Capacitación a Docentes en el Desarrollo de Habilidades (...), sin embargo, este hecho no cambia que se trataría del mismo contrato suscrito entre las partes, por el cual la universidad demandante ganó la buena pro conforme al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivado de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI; también se hace referencia en el informe que se han desarrollado otros tres módulos, cubriendo el monto de treinta y siete mil cuatrocientos soles (S/37,400.00), el cual concuerda con el oficio de fojas veinticuatro, con el cronograma del primer módulo donde se agrega el listado de los profesores concurrentes a las clases de capacitación, y con el monto pactado en el contrato de menor cuantía; además, la municipalidad demandada mediante el escrito de fojas trescientos cincuenta y uno, ha presentado el acta de evaluación técnica y las bases administrativas del proceso de selección de adjudicación selectiva, mediante el cual se le otorga la buena pro a la entidad educativa accionante, tal como se aprecia en el Informe número 147-2016-UASA-GAF/MDI, de fojas doscientos noventa y ocho, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

2.4. SENTENCIA DE VISTA.- Recurrida que fuera la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución número 38, de fojas novecientos treinta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada contenida en la Resolución número 29, de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Cobro de Dinero, interpuesta por la Universidad Privada de Tacna contra la Municipalidad Distrital de Ite, señalando los siguientes fundamentos: i) Que el a quo en su análisis ha verificado que en este proceso existe sustento probatorio de la deuda, como por ejemplo: la Resolución de Gerencia Municipal número 669-2010-GM/MDI de fojas cuarenta y nueve, de fecha dos de diciembre de dos mil diez, que aprueba las bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivada de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI, la

Carta número 258-2010-ABAST/MDI, de fojas siete, del quince de diciembre del dos mil diez, donde la jefa de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Ite comunica a la Universidad Privada de Tacna que se consintió la buena pro a favor de esta por el monto total de sesenta y dos mil soles (S/62,000.00), el Informe número 021-2011-PMCEDI-GDS-MDI, de fojas diecinueve, del ocho de febrero de dos mil once, mediante el cual se da la conformidad a los servicios prestados por la Universidad Privada de Tacna respecto de los módulos II, III, y IV; ii) En autos obran diferentes documentos que informan que la entidad educativa demandante ha desarrollado la capacitación objeto de la buena pro y conforme a las bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivada de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI, a pesar de que en autos no obra el contrato del proceso de selección suscrito entre la universidad accionante y la municipalidad demandada, cuyo objeto fue la “contratación de servicios de capacitación a docentes en el desarrollo de habilidades para mejorar el proceso de enseñanza, aprendizaje, primaria y secundaria por cuatrocientas horas”, existiendo la obligación de la municipalidad demandada de cumplir con su obligación de pago por el servicio prestado; iii) El hecho de la inexistencia y/o la no suscripción del contrato, no constituye un requisito sin el cual, las obligaciones contraídas sean incumplidas, puesto que no debe olvidarse lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, en el extremo que dispone que no debe confundirse el acto con el documento que sirva para probarlo, seguidamente señala que puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo; aún más, cuando la normativa de contrataciones del Estado, artículos 35 y 138 de su Reglamento prevé la posibilidad de que no se realice específicamente el acto de suscripción de un documento contractual, sino que dicho acto sea sustituido por la simple emisión de una orden de compra o una orden de servicio, en cuyo caso, estamos ante una ficción legal, conforme a la cual, la notificación de una declaración de la Administración Pública (la entidad contratante), produce el efecto jurídico de perfeccionar el contrato; por tanto, la pretensión demandada resulta siendo estimable, puesto que la Municipalidad Distrital de Ite no ha acreditado en autos haber cumplido con su obligación a favor de la Universidad Privada de Tacna, efectuando el pago respectivo.

2.5. RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de su propósito, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 225 y 1220 del Código Civil, 5, 29, 32 y 35 del Decreto Legislativo número 1017 (Ley de Contrataciones del Estado), 25, 148 inciso 2, 138 y 290 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF;** señalando la municipalidad casante que no se trata de una adjudicación de menor cuantía principal, sino derivada de una adjudicación directa selectiva, declarada anteriormente desierta, lo que indudablemente tiene regulado todo su procedimiento, desde la convocatoria al proceso de selección, pasando por el otorgamiento de la buena pro, la suscripción del contrato, la ejecución del mismo, y la conformidad por la recepción de la última prestación pactada, así como el pago correspondiente, bajo los parámetros del Decreto Legislativo número 1017 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Ley), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), las Directivas del OSCE y otras normas administrativas afines, normas que indudablemente son de orden público y de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado, dado que la contraprestación es pagada con fondos públicos; ii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 202 inciso 2 de la Ley número 27444;** sosteniendo la parte impugnante que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario; y, iii) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1352 y 1411 del Código Civil;** al no haber cumplido la demandante con suscribir el contrato de “servicios de capacitación a docentes en el desarrollo de habilidades para mejorar el proceso de enseñanza, aprendizaje, primaria y secundaria por cuatrocientas (400) horas” dentro del plazo de cinco (05) días otorgado por la entidad municipal mediante la Carta número 258-2010-ABAST/MDI, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, al haber ganado el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivada de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI, al estar obligado por el artículo 148 inciso 1 del

Reglamento, dado que conforme al artículo 32 de la ley, la adjudicación de menor cuantía deberá cumplir con las formalidades establecidas para el proceso de adjudicación directa selectiva, esto es, la suscripción del contrato, en atención al artículo 35 de la ley, en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** El tema en debate, en atención a lo alegado por las partes y a los términos del recurso de casación, radica en determinar si la sentencia de vista ha evaluado integralmente el procedimiento de la Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivado de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI, conforme al Decreto Legislativo número 1017 y su Reglamento, hasta la fase final de la ejecución de la buena pro, del cual se alega se genera la obligación puesta a cobro; asimismo, si resultaba necesario evaluar la Resolución de Alcaldía número 268-2011-A-MDI que declaró la nulidad de la orden de servicio, respecto del servicio que la universidad accionante afirma haber prestado a favor de la municipalidad demandada. **IV.- CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en las Casaciones números 4197- 2007-La Libertad¹ y 615-2008-Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Analizando las causales que recoge el auto calificadorio, observamos que la universidad recurrente denuncia la infracción de diferentes preceptos legales del Decreto Legislativo número 1017 (Ley de Contrataciones del Estado), así como de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF, sosteniendo que en el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivado de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI, no se ha seguido escrupulosamente su procedimiento, esto es, desde la convocatoria al proceso de selección, el otorgamiento de la buena pro, la suscripción del contrato, la ejecución del mismo, y la recepción de la última prestación pactada. **TERCERO.-** Los preceptos legales relevantes en atención de los fundamentos que expone la casante están contenidos en los artículos 32³ y 35⁴ del Decreto Legislativo número 1017, 138⁵, y 148 inciso 2⁶ de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF, los mismos que regulan el proceso de selección, la celebración del contrato, los casos en los que el contrato se perfecciona, y los plazos para la suscripción del contrato. Al respecto, la sentencia de vista haciendo referencia a la sentencia de primera instancia, sostiene que el a quo ha verificado la existencia de la Resolución de Gerencia Municipal número 669-2010-GM/MDI, de fecha dos de diciembre de dos mil diez, mediante la cual se aprueban las bases administrativas del proceso de selección que generó la prestación del servicio por parte de la universidad accionante, y la entidad demandada mediante la Carta número 258-2010-ABAST/MDI comunicó a la parte demandante que se consintió la buena pro a su favor, y que por el Informe número 021-2011-PMCEDI-GDS-MDI, de fecha ocho de febrero de dos mil once, se da la conformidad del servicio de ejecución total de la prestación a cargo de la entidad educativa demandante; además, que se ha probado que la parte accionante ha desarrollado la capacitación conforme a las bases administrativas; concluyendo respecto del cuestionamiento que se hace al contrato (en cuanto a su inexistencia o no suscripción), lo irrelevante del mismo, si se tiene en cuenta el artículo 225 del Código Civil, el cual prescribe que puede anularse el documento, pero que subsiste el acto, y que conforme a los artículos 35 y 138 de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, se prevé la posibilidad de que no se realice el acto de suscripción del documento contractual, sino que dicho acto sea sustituido por la simple emisión de una orden de compra o una orden de servicio, como el ocurrido en el presente caso, con lo cual el contrato queda perfeccionado. **CUARTO.-** En dicho sentido, si bien el ad quem se ha pronunciado porque el a quo ha evaluado que en el presente caso se ha seguido el procedimiento para la "contratación de servicios de capacitación a docentes en el desarrollo de habilidades para mejorar el proceso de enseñanza, aprendizaje, primaria y secundaria por cuatrocientas horas", convocado mediante Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE/MDI derivado de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI otorgando la buena pro a la universidad demandante, quien habría cumplido con la prestación total a su cargo, de

conformidad con las bases del concurso, sin que fuera necesario que se suscriba algún contrato, en tanto que, con la conformidad de servicios, contenida en el Informe número 021-2011-PMCEDI-GDS-MDI, se habría perfeccionado el mismo, según los artículos 35 y 138 de la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado; sin embargo, esta Sala Suprema considera que para resolver objetivamente la presente controversia resultaba indispensable verificar si en efecto se ha seguido el procedimiento previsto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado que invoca la parte casante, esto es, el análisis de los actuados administrativos que contiene todo el proceso de convocatoria, selección y ejecución de las prestaciones asumidas por las partes, especialmente por la contratista demandante. - **QUINTO.-** Resulta relevante la evaluación por el ad quem de dichos actuados administrativos en su conjunto, a efecto de determinar cuáles fueron las obligaciones contraídas por la contratista accionante, y si esta ha cumplido íntegramente con la prestación a su cargo, esto es, desarrollar cada uno de los módulos de capacitación en estricta aplicación de las bases administrativas que contienen los términos de referencia para su ejecución, tanto más, si en el mismo documento de fojas trescientos tres, en su Sección General, Disposiciones Comunes del Proceso de Selección, se indica: "(esta sección no puede modificarse en ningún extremo, bajo sanción de nulidad, salvo aquellas disposiciones que expresamente se indiquen en las bases que pueden ser incluidas y/u omitidas)"; asimismo, determinar si por el desarrollo de cada uno de los módulos de capacitación, a que se refiere la buena pro otorgada, se han emitido las conformidades de servicios pertinentes; o por qué la que obra en autos, a la que hace referencia la sentencia de vista, resulta suficiente para considerar que la misma se ha emitido de acuerdo a las bases administrativas. **SEXTO.-** En cuanto a la infracción normativa del artículo 202 inciso 2 (texto vigente a la fecha de los hechos) de la Ley número 27444⁷, teniendo en cuenta que todo acto administrativo se presume válido, conforme al artículo 8⁸ de la precitada ley, esta Sala Suprema no puede pasar por alto que la Resolución de Alcaldía número 268-2011-A-MDI, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, de fojas cincuenta y ocho, emitida de oficio por la entidad demandada, declaró la nulidad de la Orden de Servicio número 00001773, de fojas veinte, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, y que además declaró desierto el proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía número 115-2010-CE-MDI derivada de la Adjudicación Directa Selectiva número 055-2010-CE/MDI, documento que ha sido ofrecido como medio probatorio con el escrito de contestación de la demanda, y aunque sobre el mismo, el ad quem desestima su mérito porque previo a esa resolución de alcaldía no se habría notificado a la demandante Universidad Privada de Tacna para que pueda ejercer el derecho que le corresponda, basándose la Sala para ello en el artículo 202 inciso 2⁹ de la Ley número 27444; sin embargo, el texto normativo aplicado por la Sala es la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo número 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; mientras que la Resolución de Alcaldía número 268-2011-A-MDI se emitió en julio de dos mil once, es decir, en fecha anterior, con lo cual se ha aplicado una norma legal retroactivamente, en colisión con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; esto es, que se ha empleado una norma que no corresponde a la temporalidad de la fecha de emisión de la citada resolución de alcaldía, lo que definitivamente obliga a un nuevo análisis por el ad quem; sin perjuicio de ello, considerando que los actos administrativos, de donde deriva la prestación por la que la parte accionante reclama el cobro de dinero a su favor, nacen del procedimiento previsto por la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento (Decreto Legislativo número 1017 y Decreto Supremo número 184-2008-EF), es decir, de un proceso de adjudicación directa selectiva, cuyo procedimiento se registra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el ad quem deberá, de ser el caso, analizar si en dicho sistema electrónico se ha efectuado la notificación a la universidad demandante, de la Resolución de Alcaldía número 268-2011-A-MDI. **SÉTIMO.-** La municipalidad casante denuncia también la infracción de los artículos 1352 y 1411 del Código Civil, los que versan sobre el perfeccionamiento y la forma de los contratos de naturaleza civil respectivamente; sobre ese tema debemos señalar, que tales infracciones deben desestimarse, pues, tales normas no son las pertinentes para el caso de autos, ya que la obligación que reclama la parte accionante contra la entidad recurrente surge de la prestación de brindar capacitación a docentes, que se originó en el marco de la convocatoria de adjudicación directa selectiva, procedimiento que se regula por las normas especiales contenidas en el Decreto Legislativo número 1017 y Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF; además, porque el argumento con el que se sustenta la infracción de las normas civiles citadas, se remite

a los artículos 32, 35 y 148 inciso 1 del Decreto Legislativo y Supremo antes citados, esto es, que en caso se verifique que la buena pro otorgada a la universidad accionante quedó consentida, la obligatoriedad de suscribir el contrato debe analizarse en atención a sus normas especiales, y no en función a las normas civiles que la parte casante denuncia que han sido infringidas. **OCTAVO.-** Finalmente, con el Oficio número 1315-2015/SG, de fojas doscientos ochenta y uno, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), informa que los originales de los documentos que forman parte de la contratación, se encontrarían en custodia de la entidad convocante, y al ser requerida mediante la Resolución número 26, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, para que presente el expediente de contratación respectivo, con el escrito de fojas trescientos cincuenta y uno, la municipalidad demandada informó que no se ubicó el original, pero que ha ingresado al Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), obteniendo la información relacionada al expediente de contratación, el que ha sido adjuntado a los autos, y obra de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos cincuenta, más las dos propuestas técnicas (que corren en autos en cuadernos separados); en dicho sentido, los mismos, junto con los demás documentos pertinentes adjuntados con la demanda y su contestación (admitidos como medios probatorios), deberán ser analizados en conjunto, e integralmente conforme a lo indicado en la presente resolución. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ite a fojas novecientos cuarenta y tres; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 38, de fojas novecientos treinta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir nueva resolución con arreglo a derecho, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Universidad Privada de Tacna contra la Municipalidad Distrital de Ite, sobre Cobro de Dinero; y los devolvieron. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ³ Artículo 32.- Proceso de selección desierto.
El Comité Especial otorga la Buena Pro en una licitación pública, concurso público o adjudicación directa aún en los casos en los que se declare como válida una única oferta. El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta; y, parcialmente desierto cuando no quede válida ninguna oferta en alguno de los ítems identificados particularmente. La declaración de desierto de un proceso de selección obliga a la Entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente, bajo responsabilidad. En el supuesto que una licitación pública, concurso público o adjudicación directa sean declaradas desiertas, se convocará a un proceso de adjudicación de menor cuantía. (...).
- ⁴ Artículo 35.- Del contrato.
El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. El Reglamento señalará los casos en que el contrato puede formalizarse con una orden de compra o servicio, (...), sin perjuicio de su aplicación legal. El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento.
- ⁵ Artículo 138.- Perfeccionamiento del Contrato.
El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de Adjudicaciones de Menor Cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio. (...).
- ⁶ Artículo 148.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato
Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes: 2. Cuando el postor ganador no se presente dentro del plazo otorgado, perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones llamará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato, procediéndose conforme al plazo dispuesto en el inciso precedente. Si este postor no suscribe el contrato, dicho órgano declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable.

- ⁷ 202.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- ⁸ Artículo 8°. - Validez del acto administrativo. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- ⁹ 202.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

C-2147942-23

CASACIÓN Nº 1738-2018 LIMA SUR

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: La Ley número 30490 tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación. Entendiéndose por **persona adulta mayor** a aquella que tiene sesenta o más años de edad. Si bien el artículo 1365 del Código Civil establece como formalidad para dar fin al contrato de uso la remisión de una carta notarial para que en un plazo no menor de treinta días desocupe el inmueble, cierto es también que la exigencia de agotar dicha formalidad devendría en un desmedro en la integridad de los demandantes quienes como personas mayores de setenta años tienen su capacidad menoscabada.

Lima, once de setiembre de dos mil diecinueve .

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil setecientos treinta y ocho – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Liliana Jackeline Bellido Ortega a fojas trescientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos nueve, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y seis, de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Reynaldo Pacheco Escobar y Gumerinda Vergara de Pacheco contra Liliana Jackeline Bellido Ortega. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, corriente a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las siguientes causales denunciadas: **Infracción normativa de carácter material de los artículos 1026, 1027 y 1028 del Código Civil**, puesto que ostenta los derechos de uso y habitación al haber tenido la calidad de cónyuge del hijo de los actores Tarker Reynaldo Pacheco Vergara por ende con título suficiente para ejercer la posesión del predio sub litis. Conforme al precepto del artículo 1026 del Código Civil, el derecho de uso de un bien se rige por las normas que regulan el derecho de usufructo, y a su vez el numeral 1027 del referido cuerpo de leyes, señala que el derecho de habitación recae sobre una vivienda o parte de ella para servir de morada. Finalmente, el siguiente precepto es específico al señalar que estos dos derechos se hacen extensivos a los familiares, siendo ello así las instancias de mérito han inaplicado estos dispositivos legales, agrega que la recurrente estuvo hasta antes de la interposición de la demanda casada con el hijo de los demandantes y bajo esa condición se les cede el uso y habitación. Que, sin perjuicio de la procedencia de la infracción normativa precedentemente mencionada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se incorporó en forma excepcional la causal de infracción normativa material del artículo 1365 del Código Civil y la Ley número

30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor -la cual tiene como uno de sus principios generales la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores- a efectos de evaluar si la sentencia recurrida ha inaplicado las normas mencionadas. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1** Mediante escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y dos, Reynaldo Pacheco Escobar y Gumercinda Vergara de Pacheco, interponen demanda de desalojo por ocupación precaria contra Liliana Jackeline Bellido Ortega, a fin de que cumpla con desocupar y restituirle el inmueble ubicado en el pueblo joven Pamplona Alta manzana b, lote 9, piso 3, del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, conforme se encuentra inscrita en la Partida Registral número P03053802 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp. **3.2** A fojas doscientos setenta y seis, obra la sentencia de primera instancia que falla declarando: **FUNDADA** la demanda, bajo los siguientes argumentos: que la parte demandada, hasta la fecha no ha adjuntado medios probatorios idóneos que justifiquen su ocupación en el bien inmueble materia de litis, debido a que solo indica en su escrito de contestación, que le donaron los aires del segundo piso del inmueble sub litis, como obsequio de matrimonio; sin embargo, cabe señalar que el artículo 1625 del Código Civil, establece que: "La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad". En consecuencia, se tiene que la parte demandada, no ha corroborado que tenga escritura pública, a fin de acreditar justo título. Finalmente, respecto a la determinación si la condición de cónyuge de la parte demandada con el hijo de los demandantes, determina o no su precariedad del bien inmueble materia de litis, es preciso señalar que los demandantes al momento de absolver la contestación, tal como obra a folios noventa y tres a ciento veintiuno de autos, adjuntaron la copia simple de la sentencia, emitida en el proceso judicial de número de Expediente 1472-2012-FC, tramitado en el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores, que tiene como parte demandante a Tarker Reynaldo Pacheco Vergara, y como parte demandada Liliana Jackeline Bellido Ortega (parte demandada en el presente proceso), sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y que mediante resolución número cuatro de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ha resuelto: **1. Revocar** la resolución número veinticuatro, de fecha once de diciembre de dos mil quince, de fojas doscientos dieciséis a doscientos veinticuatro, que contiene la sentencia que resolvió declarar infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Tarker Reynaldo Pacheco Vergara contra Liliana Jackeline Bellido Ortega, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y **reformándola** declara: **Fundada** la demanda interpuesta por la causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial y por fenecida la sociedad de gananciales, proceso que actualmente se encuentra en estado de ejecución, tal como se corrobora mediante resolución veintiséis de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, emitida por el Juez de Familia del distrito de San Juan de Miraflores. En consecuencia, se tiene que se ha disuelto el vínculo matrimonial que existía entre Liliana Jackeline Bellido Ortega (parte demandada en el presente proceso) y Tarker Reynaldo Pacheco Vergara (hijo de los demandantes en el presente proceso). Por lo tanto, no cumple con las exigencias de la segunda condición copulativa del artículo 911 del Código Civil, al no justificar la posesión que detenta del inmueble en controversia; por lo que se determina que la parte demandada se encuentra en calidad de precaria en el presente proceso. Por otro lado, respecto a las edificaciones realizadas por las partes sobre el inmueble materia de litis. Es menester señalar, que respecto a las "edificaciones o modificaciones realizadas al predio", la Casación número 2195-2011 - Ucayali Precedente Judicial Vinculante no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que se considere pertinente. Que, por lo señalado, corresponde dejar a salvo el derecho de reclamar en otro proceso, lo que considere conveniente la parte demandada, respecto a las edificaciones construidas señaladas en la presente demanda. **3.3** Apelada que fue la sentencia de primera instancia la sala de vista confirmó la apelada, bajo los siguientes argumentos: desde el inicio del proceso la incoada al contestar la demanda a fojas ochenta y dos, argumentó que

ella con su exesposo Tarker Reynaldo Pacheco Vergara habían construido con mucho esfuerzo y sacrificio el predio sub litis, porque los demandantes (suegros) les donaron como regalo de bodas los aires del segundo piso del inmueble; sin embargo, el juez ha valorado que dicha donación de inmueble no surte efectos legales por adolecer de la formalidad esencial prevista en el artículo 1625 del Código Civil, en este contexto, no teniendo la demandada la calidad de propietaria de los aires del segundo piso del inmueble de propiedad de los demandantes, entonces se presenta la figura de construcción en predio ajeno; que no le faculta a continuar ejerciendo la posesión, sino que deberá reclamar en otro proceso el correspondiente reembolso de los gastos que ha efectuado, de conformidad al artículo 941 del Código Civil, con las pruebas pertinentes del caso concreto. Otro argumento impugnatorio, es cómo llegó el juez a la conclusión que en el aludido terreno existe fábrica construida, si en el documento público no se menciona dicha situación, ni siquiera se ha realizado una inspección judicial en el predio. Este argumento es contradictorio con lo expuesto por la propia demandada al contestar la demanda a fojas ochenta y dos de autos, donde sostiene que en el inmueble de propiedad de sus exsuegros ya existía una construcción de dos pisos, y que sus suegros les donaron los aires del segundo piso; por tanto no es materia de controversia si en dicho predio existe o no una construcción, sino cuál es el título que tiene la incoada para continuar viviendo en el predio sub litis. Alega la demandada que el juez infiere que ella y su cónyuge ya no conviven en el predio sub litis, por tanto la demandada tiene la condición de ocupante precaria porque está viviendo en un inmueble ajeno, sin ningún título que justifique su posesión. De acuerdo a lo establecido por la casación vinculante del Cuarto Pleno Casatorio Civil, el argumento de la demandada que, ella con su exesposo han efectuado la construcción del tercer piso materia de litis, es un argumento que no le otorga un título posesorio suficiente para oponerse a la restitución del bien reclamado por el propietario demandante; ya que cualquier posible derecho de reembolso sobre la edificación existente deberán hacerlo valer en vía de acción en otro proceso, según establece el numeral 5.5. del Cuarto Pleno Casatorio. También argumenta la demandada que, el juez no ha ponderado que la demanda se interpuso cuando la recurrente tenía la condición de casada con Tarker Reynaldo Pacheco Vergara, hijo de los demandantes, siendo así las cosas, en dicha época en calidad de consorte ostentaba un título para poseer el predio sub litis. Se reitera que, la demandada no tiene la condición de propietaria del predio sub litis, cualquier situación de construcción en predio ajeno deberá hacerlo valer en otro proceso judicial, conforme también ha expuesto el juzgador en el décimo considerando de la sentencia apelada. Cabe acotar que, tener la condición de casada con el hijo de los propietarios de un inmueble, no constituye título suficiente para ejercitar la posesión y continuar viviendo en el inmueble, no obstante la oposición de los legítimos propietarios, que vendrían a ser los suegros de la demandada; es decir el matrimonio con una persona no es título posesorio suficiente para ingresar a un inmueble ajeno de propiedad de los suegros, ni menos justifica la continuidad de la posesión cuando los propietarios han expresado su voluntad de poner fin a dicha posesión, reclamando la restitución a quien fuera su nuera. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.-** Es necesario destacar que, en lo que respecta a la posesión precaria, el contenido del artículo 911 del Código Civil, según el cual: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido", corresponde precisar que conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio (Casación número 2195-2011 - Ucayali) que constituye precedente judicial, el cual es vinculante a los jueces de la República, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señala que: "(...) se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante -sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etcétera- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello una persona tendrá la condición de precaria

cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante”².

TERCERO.- Que, respecto a la causal material invocada consistente en la infracción de los artículos 1026, 1027 y 1028 del Código Civil, referidos al derecho de uso y habitación que le asistía a la demandada al haber tenido la calidad de cónyuge del hijo de los demandantes, estas normas merecen ser analizadas conjuntamente con la causal material que en forma excepcional origina la declaración de procedencia del presente recurso de casación, esto es, el numeral 1365 del Código Civil y la Ley número 30490.

CUARTO.- En ese sentido tenemos que el artículo 1365 del Código Civil, establece: “En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho”.

QUINTO.- En el presente caso la demandada alega que tiene un derecho de uso y habitación al haber tenido la calidad de cónyuge del hijo de los actores, Tarker Reynaldo Pacheco Vergara, siendo que precisamente en mérito de tales derechos que ha estado y se encuentra viviendo en el predio por ende cuenta con título suficiente para poseer.

SEXTO.- Al respecto conviene precisar que el artículo 1365 del Código Civil, establece como formalidad para dar fin a los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo legal determinado, la remisión de una carta notarial para que en un plazo no menor de treinta días desocupe el inmueble.

SETIMO.- Por su parte la Ley número 30490 tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación. Entendiéndose por **persona adulta mayor** a aquella que tiene sesenta o más años de edad.

OCTAVO.- Siendo ello así, tenemos que en el ordenamiento jurídico peruano, estas disposiciones normativas se constituyen en una política pública judicial, a partir de que la primera parte del artículo 4 de la Constitución Política del Perú que prescribe: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”, disposición legal que permite interpretar extensivamente el sentido de que la vejez y/o ancianidad es una situación de evidente vulnerabilidad que el ordenamiento jurídico debe (o debería) cautelar. En atención a ello la Ley número 28803 (Ley de las Personas Adultas Mayores), reconoce que será considerada como adulta mayor toda persona que supere los sesenta (60) años. Por otro lado, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 3 de la misma norma en mención, estas personas tienen derecho, entre otros, a “recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial y administrativo que la involucre”. Asimismo, en su artículo 4, la misma ley señala que es deber del Estado establecer, promover y ejecutar “medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales que sean necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Toda persona adulta mayor tiene derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio o defensa de sus derechos”.

NOVENO.- Ahora bien, en el contexto antes descrito, la exigencia de la formalidad impuesta por el artículo 1365 del Código Civil, para poner fin al contrato de plazo indeterminado devendría en desmedro de los demandantes quienes como personas mayores de setenta (70) años tienen su capacidad menoscabada y a ello se agrega la imposibilidad de tener un ingreso producto del bien objeto de litis, pues contrariamente a ello la demandada les estaría generando un gasto al no cumplir con el pago de los servicios básicos aunado al hecho que su conducta se traduce en las sendas denuncias respecto de hechos referidos a inundaciones - incremento del gasto de agua el cual no es asumido por la demandada - así como los daños materiales generados por esta, todo ello además del deterioro psicológico que tales conductas les estaría generando tanto al demandante como a su cónyuge, como es de verse del proceso sobre violencia familiar en agravio del demandante culminado con sentencia condenatoria, sentencia en la cual se ha precisado que la violencia familiar está acreditada con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica número 005902-2013-PSC-VF practicada al agraviado Reynaldo Pacheco Escobar donde los peritos suscriben y certifican en su análisis e interpretación de resultados: “El examinado ha desarrollado indicadores emocionales y comportamentales en relación con los hechos de violencia familiar (desencadenados a partir de una dinámica de conflicto con su nuera) situación que se agudiza en función a intereses no resueltos respecto al bien inmueble familiar. Tomando en cuenta su condición de persona adulto

mayor se le considera una persona vulnerable para afrontar situaciones de conflicto y/o violencia”; a ello se agrega que en dicho proceso se dictó las medidas de protección pertinentes.

DÉCIMO.- Frente a ello no resulta oponible a los demandantes agotar previamente la comunicación notarial establecida en el artículo 1365 del Código Civil, de dar por finalizado el derecho de uso con el que se presenta la demandada, tanto más si con la persona de Tarker Reynaldo Pacheco Vergara ya no le une vínculo matrimonial alguno en la actualidad puesto que el mismo habría sido disuelto en mérito a la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos que revocando la apelada que declara infundada la demanda, reformándola la declara fundada y disuelto el vínculo matrimonial.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la finalización del derecho de uso a través de un comunicado notarial al que hace alusión el artículo 1365 del Código Civil, no puede soslayar el interés superior del adulto mayor quienes conforme a lo precedentemente descrito no solo se encuentran en un nivel de maltrato psicológico y de desventaja tanto por razones de edad – con facultades disminuidas – sino por razones de sustento económico puesto que el bien objeto de litis podría constituir una fuente de ingreso para ambos quienes por ser personas mayores requieren de atenciones de salud que implican un mayor gasto.

5. DECISIÓN: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Liliana Jackeline Bellido Ortega a fojas trescientos treinta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos nueve, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Reynaldo Pacheco Escobar y otra contra Liliana Jackeline Bellido Ortega, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Integra esta Sala la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA.

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Fundamento 61.

C-2147942-24

CASACIÓN Nº 1773-2017 LIMA NORTE

Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: En virtud de la excepción de incumplimiento, no puede el demandante pretender la resolución del contrato con prestaciones recíprocas y de cumplimiento simultáneo, si se demuestra que es este quien primero no ha cumplido con su obligación o garantizado su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 1426 del Código Civil.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil setecientos setenta y tres - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Zoila Ysela Huamán Cubas a fojas quinientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas quinientos ochenta, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **revocó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, obrante a fojas trescientos setenta y tres, en el extremo que declara **fundada** la demanda de resolución de contrato, reformándola: **1)** Declaró **improcedente** la pretensión principal de resolución judicial de contrato y su accesoria; y, **2)** Declara **fundada** la pretensión subordinada de Restitución del bien inmueble; en consecuencia, ordena que los demandados restituyan a la demandante el inmueble ubicado en la manzana E, lote 14-A, del Programa de Vivienda Residencial Santa Catalina de Oquendo – Callao. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, corriente a fojas setenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción de derecho material y procesal. La recurrente ha denunciado: **a) La infracción normativa procesal de los**

artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, señalando que la sentencia de vista impugnada no ha meritado las pruebas aportadas, como la declaración de parte efectuada por la empresa demandante, donde expresamente declara que su transferente le indicó que el terreno sub litis está en pleno proceso de prescripción adquisitiva; es decir, acepta que no es titular del predio. Asimismo, que tampoco se ha valorado el medio probatorio de inspección judicial practicado, con el que se ha acreditado que su terreno y la fábrica allí construida corresponde al lote número 14-A de la manzana E, del asentamiento humano Marginal Santa Catalina, Callao, y no al programa de Vivienda Residencial Santa Catalina de Oquendo, Callao; y **b) La infracción normativa material de los artículos 941, 1335 y 1429 del Código Civil**, alegando que al estar en posesión del predio, se presume que la fábrica ha sido construida de buena fe, en mérito a un contrato suscrito mucho antes de la interposición de la demanda. Asimismo, que la parte acreedora ha incurrido en mora al no haber cumplido con la obligación principal de dar seguridad o certeza en transferir la propiedad, puesto que se tratan de prestaciones recíprocas, razón por la cual la recurrente suspendió el cumplimiento de su prestación, lo que hace atendible la excepción de incumplimiento, conforme al artículo 1426 del Código Civil. Además, el acreedor ha actuado de forma contradictoria; pues, por una parte manifiesta su decisión de resolver el contrato mediante la cláusula resolutoria expresa, y por otra, procede a intimar a la parte recurrente para que cumpla con su prestación, lo que es contrario al ejercicio de la cláusula resolutoria expresa. 3. ANTECEDENTES: Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **DEMANDA:** Según escrito de demanda obrante a fojas cuarenta y ocho, la Compañía Promotora de Vivienda Progreso Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada solicita como pretensión principal que se declare resuelto el Contrato de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro por falta de pago y se restituya vía desalojo accesorio el inmueble sito en la manzana E, lote 14 – A del Programa de Vivienda Residencial Santa Catalina de Oquendo – Callao; y, como pretensión subordinada se disponga la restitución del citado inmueble. Alega como fundamentos que mediante el citado contrato le entregaron a los demandados el inmueble materia de litis por la suma de siete mil ochocientos dólares americanos (US\$7,800.00), el mismo que debía pagarse en cincuenta y nueve (59) cuotas y que a la fecha sin razón, ni justificación se vienen negando a abonarle las cuotas de pago -esto es- desde el mes de junio de dos mil seis a junio de dos mil nueve, por lo que mediante carta notarial de fecha veintiocho de enero de dos mil diez se requirió el cumplimiento del pago de las treinta y siete letras de cambio impagas, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato y sin valor legal y, habiendo incumplido los demandados con el pago, solicita que judicialmente se resuelva el contrato y por ende se disponga el lanzamiento del inmueble a los emplazados y se le restituya en el estado en que se encontraban al momento en que se produjo la causal que la motivó. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Juan Luis Salazar Paucar y Zoila Ysela Huamán Cubas mediante escrito obrante a fojas noventa y cuatro, se apersonan al proceso y contestan la demanda señalando que tomaron posesión del inmueble al encontrarse vacío y sin dueño, que habiendo construido su vivienda y estando posesionados en el lote fueron sorprendidos por la actora al presentarse como propietaria del mismo, razón por la cual suscribieron el Contrato de Cesión de Derechos el treinta y uno de julio de dos mil cuatro, a fin de no verse afectados en la creencia de que era la propietaria; no obstante resulta que el terreno es del Estado conforme puede verificarse de la copia literal donde se encuentra incluido el predio sub litis, asimismo indican que son posesionarios con justo título y el hecho de no haberles, la Municipalidad del Callao, entregado el inmueble le ha otorgado la constancia de posesión del bien que pertenece al asentamiento humano Marginal Santa Catalina Ex Fundo Oquendo y que al hacer los trámites ante la Municipalidad tomó conocimiento que la presunta cesionaria estaba tramitando un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que le ha sido desestimada, por lo que la demanda instaurada en el presente proceso deviene en improcedente pues el documento que pretende resolverse no es legal. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, de fojas trescientos setenta y tres, declaró fundada la demanda de resolución de contrato; en consecuencia, resuelto el contrato de Cesión de Derechos de

fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro y ordena que los demandados cumplan con desocupar el inmueble sub litis al considerar respecto al primer punto controvertido -si resulta declarar judicialmente resuelto el Contrato de Cesión de Derechos acotado por la causal de incumplimiento de pago- se tiene que conforme a la carta notarial la demandante requiere el pago a la parte demandada a fin que en el plazo de quince días cumpla con pagar el monto adeudado, esto es, la suma de cuatro mil cuatrocientos dólares americanos (US\$4,400.00) por concepto de treinta y siete (37) letras de cambio, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato de pleno derecho respecto del inmueble sub litis la misma que se dejó a un familiar del demandado conforme se advierte de la constancia de notificación que obra al reverso de dicha carta notarial, por lo que resulta evidente que si los demandados Zoila Ysela Huamán Cubas y Juan Luis Salazar Paucar no han cumplido con lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato de Cesión de Derechos lo que se corrobora con las letras de cambio siendo que la primera tiene fecha de vencimiento treinta de junio de dos mil seis y la última treinta de junio de dos mil nueve las que se encuentran impagas, por lo que dicho contrato ha quedado resuelto de pleno derecho en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1429 del Código Civil, y por otro lado debe tenerse en consideración que el contrato materia de litis es un acto jurídico celebrado por las partes, el cual se presume que cumple con todos los requisitos de validez pero si alguna de las partes o terceros se vieran afectados con su celebración tienen expedita la vía para cuestionarlo conforme a los alcances previstos en el artículo 219 de dicho ordenamiento legal, lo que no ha ocurrido en autos toda vez que los demandados no acreditan con pruebas que el contrato sub litis haya sido declarado judicialmente inválido, por lo que cualquier cuestionamiento a la titularidad de la demandante deberá hacerlo en vía de acción; de igual manera no adjunta medio de prueba alguno que acredite que antes de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo haya requerido al demandante el cumplimiento de su prestación y que por ello dejaría de cumplir su obligación, razón por la cual adeudan treinta y siete letras, por lo que no se da el supuesto establecido por el artículo 1426 del Código Civil, para eximir el cumplimiento de la demandada con su obligación del pago de las cuotas pactadas; en cuanto a las construcciones con los medios probatorios que adjuntan no acreditan que las mismas sean de su propiedad, por lo tanto dicho extremo no se encuentra acreditado; en relación al segundo punto controvertido habiéndose determinado que el Contrato de Cesión de Derechos ha quedado resuelto de pleno derecho, la resolución del mismo se retrotrae al momento en que se produce la causal que la motiva, en consecuencia habiendo la demandada recibido la posesión del terreno sub litis y al haberse resuelto el mismo debe procederse con su restitución declarando judicialmente resuelto el contrato. **SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, por resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos ochenta, **revoca** la sentencia contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, reformándola: 1) Declara improcedente la pretensión principal y su accesoria; y, 2) Declara fundada la pretensión subordinada de restitución de bien inmueble, en consecuencia ordena que los demandados restituyan a la demandante el inmueble ubicado en la manzana E, lote 14-A, del Programa de Vivienda Residencial Santa Catalina de Oquendo – Callao. Como fundamentos señala que aun cuando la denominación es la de Cesión de Derechos, se trata de un contrato de compraventa, porque como se puede evidenciar del contrato materia de resolución, no hay ingreso ni salida de ninguna de las partes, porque la cedente que es la empresa demandante Compañía Promotora de Vivienda Progreso Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, permanece en la posición contractual que ocupa, no se libera de sus obligaciones, tampoco cede un derecho para que sea pagado por los cesionarios, hoy demandados al tercero ("parte cedida" que sería Catalina Navarro Barrientos); por el contrario permanece como acreedora de las obligaciones de pago del precio, en su misma ubicación contractual, se obliga al saneamiento en caso de evicción, además de convertir en arras los pagos efectuados, por los cesionarios; lo que evidencia su calidad de vendedora de la Empresa demandante y no de cedente de derechos. Entendiéndose que el Contrato de Cesión de Derechos ha sido desnaturalizado, para evidenciar la concurrencia de los elementos del contrato de compraventa, lo que significa que es materia de resolución un contrato de compraventa por el hecho de haberse obligado la empresa demandante a transferir la propiedad del bien (véase tercera cláusula) y por lo tanto es de carácter bilateral. La demandante Compañía Promotora de Vivienda Progreso Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, pretende

la declaración de la resolución del contrato, y ante el incumplimiento de prestaciones el ordenamiento legal también prevé como mecanismo de resolución del contrato la figura de la resolución extrajudicial de pleno derecho, prevista en el artículo 1429 del Código Civil. En el presente caso, por la propia declaración de los demandados Zoila Yzela Huamán Cubas y Juan Luis Salazar Paucar (contestación de demanda), es evidente que incumplieron con la obligación de pagar las cuotas pactadas, establecidas en el contrato de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro, corroborado con las letras impagas, con lo que se configura el supuesto de hecho previsto en los artículos 1428 y 1561 del Código Civil, los que han sido invocados por la actora. Empero, también consta en la carta notarial de fecha ocho de febrero de dos mil diez, que la Compañía Promotora de Vivienda Progreso Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, requirió a los demandados el pago de las letras vencidas otorgándoles para ello el plazo de quince días, bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho, cumpliéndose, en consecuencia, con haber exigido el pago de las letras que constituye la obligación del demandado, habiendo remitido la carta notarial de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante la que hace efectivo el apercibimiento y declara resuelto de pleno derecho el contrato, lo que da cumplimiento formal a la resolución de pleno derecho del contrato de manera extrajudicial, que produce todos sus efectos, sin perjuicio de ello, corresponde analizar la alegación de los demandados, de “justificar” su incumplimiento de la obligación de pago del saldo del precio, prestación que le correspondía, con el hecho que la empresa demandante ni su presunta cesionaria son propietarias del lote materia de litis, sino es el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Agricultura; por lo que suspendió el pago de las demás cuotas debido al incumplimiento del demandante de la cláusula sexta y séptima del contrato, por no otorgarle la seguridad o posibilidad de que el predio materia del contrato, a futuro pueda ser saneado o transferido a la recurrente registralmente. Dicho argumento debe ser desestimado en la medida que si bien el ordenamiento jurídico contempla la “excepción de incumplimiento” (excepción sustantiva de inexecución), en las relaciones jurídicas con prestaciones recíprocas, siendo facultad de las partes suspender la ejecución de su obligación, hasta que la otra cumpla la suya o al menos la garantice; esta para su materialización requiere de la concurrencia de ciertos requisitos que son: **a)** Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas que deban cumplirse simultáneamente; **b)** Incumplimiento por el actor de su prestación; **c)** Falta de incumplimiento del excepcionante; y, **d)** La buena fe. Tales requisitos en el caso concreto no se cumplen por lo siguiente: **1)** Si bien se trata de un contrato de compraventa con prestaciones recíprocas, estas no deben cumplirse de manera simultánea, no están condicionadas entre sí, es decir, no se condicionó el pago del precio con el cumplimiento simultáneo de la empresa demandante a efectuar el saneamiento por evicción, lo que sería ilógico, porque obviamente para ejecutarse el saneamiento por evicción está sujeto a la vigencia de los efectos del derecho de propiedad, uso o posesión, es decir la vigencia de los efectos contractuales; **2)** Aún no se han dado las condiciones para el cumplimiento del saneamiento por evicción por parte de la empresa vendedora demandante; **3)** Los compradores demandados han incurrido previamente en el incumplimiento del pago del saldo del precio, al dejar de pagar la letra número 23 y vencer las que restaban (hasta la letra 59), sin haber justificado formalmente, de manera coherente y previa el inicio de su incumplimiento; y, **4)** La buena fe de los compradores demandados, queda desvirtuada porque los contratantes dejaron constancia en el numeral 2 de la sexta cláusula del contrato, que: “es de conocimiento de los CESIONARIOS que la propiedad que se le cede se encuentra en Vías de Regularización, en todo caso la Empresa Cedente se compromete al saneamiento en caso evicción, conforme a ley”, lo que implica el conocimiento de los demandados de la situación jurídica del inmueble y del derecho de un tercero anterior a la transferencia a su favor; por lo que no es causa justificante de su incumplimiento el hecho de que la empresa demandante ni su presunta cesionaria son propietarias del lote materia de litis, sino es el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Agricultura. Siendo ello así, la resolución extrajudicial surte todos sus efectos legales, determinándose que no hay necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, para peticionar la pretensión principal de resolución judicial, debiendo revocarse este extremo y reformándolo declarar la improcedencia de la pretensión principal. Habiéndose desestimado la pretensión principal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, corresponde resolver la pretensión subordinada de restitución de bien inmueble, teniendo en cuenta que el artículo 1372 del

Código Civil, dispone: “Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al momento indicado en párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento”, en este caso, habiendo resuelto extrajudicialmente la empresa demandante el Contrato de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro, y probado la causal de resolución de contrato y asimismo se ha desvirtuado la excepción de incumplimiento, debe disponerse la restitución del bien sub litis como efecto legal de la resolución extrajudicial del precitado contrato. **4. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la parte demandada está legitimada para invocar la excepción de incumplimiento contemplada en el artículo 1426 del Código Civil. **5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme así lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho. **SEGUNDO.-** El artículo 1426 del Código Civil señala que: “En los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento”. **TERCERO.-** La norma antes citada regula la excepción de incumplimiento o llamada también exceptio non adimpleti contractus, que según Messineo: “(...) puede hacerse valer solamente en el contrato con prestaciones recíprocas y no en el contrato con prestación de una sola parte, ni tampoco en el contrato llamado sinalagmático imperfecto -consiste en la posibilidad de que un contratante se abstenga (legítimamente) de cumplir (es decir, suspenda) la prestación, si el otro no cumpliera (o no ofreciese cumplir) simultáneamente la suya-, salvo que para el cumplimiento de ambas prestaciones las partes hubiesen establecido términos distintos o que estos resultaran de la naturaleza del contrato, para el cumplimiento de las dos prestaciones”¹. De la Puente y Lavallo comenta que: “la excepción de incumplimiento es uno de los efectos propios de los contratos recíprocos, por lo cual solo cuando se trata del cumplimiento de la relación obligacional creada por estos es que procede la excepción”². **CUARTO.-** En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la excepción de incumplimiento constituye un medio de defensa de fondo que permite al contratante –a quien se exige el cumplimiento de su prestación- negarse a cumplirla, quedando la misma suspendida hasta que la otra parte cumpla con la prestación a su cargo o garantice el cumplimiento de la misma; no obstante, dicha suspensión es una facultad de la parte que no incumpla; por lo tanto, debe ser necesariamente invocada por esta. **QUINTO.-** En tal sentido, para efectos de establecer si los jueces dejaron de aplicar correctamente el precitado artículo 1426 del Código Civil, es necesario señalar que para formular la exceptio non adimpleti contractus se debe cumplir con los siguientes requisitos: **a)** La existencia de un contrato con prestaciones recíprocas que deban cumplirse simultáneamente; **b)** El incumplimiento por el accionante de su prestación; **c)** La falta de incumplimiento del excepcionante; y, **d)** La buena fe. **SEXTO.-** En cuanto al primer requisito –la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas que deban cumplirse simultáneamente- es pertinente traer a colación lo señalado por De la Puente y Lavallo: “El requisito de la simultaneidad del cumplimiento de las prestaciones está íntimamente vinculado, como es obvio, a la exigibilidad de las mismas, pues de nada valdría que ambas prestaciones deban cumplirse al mismo tiempo, si esta oportunidad no ha llegado aún. En efecto, tanto la prestación a cargo del demandado cuyo cumplimiento solicita el demandante cuanto la prestación a cargo del demandante cuya falta de cumplimiento o garantía de cumplimiento le opone el demandado deben ser exigibles al momento de la demanda, ya que de otra manera ni el demandante ni el demandado se encontrarían en situación de demora en el cumplimiento”³. El segundo presupuesto –incumplimiento por el accionante de su prestación- exige que el demandante no haya cumplido la prestación a su cargo, lo que implica que la prestación a cargo del demandado se suspende hasta que aquel cumpla, pues debe recordarse que el efecto de esta excepción es suspender la ejecución de la prestación a cargo del demandado, subsistiendo la relación jurídica obligacional entre las partes. –En cuanto al tercer requisito –falta de incumplimiento del excepcionante-, debe señalarse que esto significa, que si bien la prestación a cargo del demandado debe ser exigible, ello no debe obedecer a

que se encuentre en mora, pues tal situación le impediría invocar la excepción. En cuanto al último requisito de la buena fe, este se sustenta en lo dispuesto en el artículo 1362 del Código Civil, según el cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; es decir, se exige al excepcionante obrar correctamente al plantear la excepción de incumplimiento, pues sería contrario a la buena fe si esta ha impedido a la otra ejecutar la prestación a su cargo.

SÉTIMO.- Ahora bien, todo lo antes expuesto permite establecer que en este caso sí se presentan los presupuestos para la procedencia de la excepción de incumplimiento; pues, en cuanto al primer requisito, se tiene que el Contrato de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro, en realidad, constituye un contrato de compraventa con prestaciones recíprocas; pues, por un lado, la vendedora Compañía Promotora de Vivienda Progreso Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada asumió como prestación la transferencia del inmueble, consistente en el lote número 14-A de la manzana E, del Programa de Vivienda Residencial Santa Catalina de Oquendo – Callao, conforme se advierte de las cláusulas segunda y tercera de dicho acto jurídico; por otro lado, los compradores Juan Luis Salazar Paucar y Zoila Ysela Huamán Cubas asumieron como contraprestación el pago del precio de dicho predio en la suma de siete mil ochocientos dólares americanos (US\$7,800.00), tal como se aprecia de la cláusula cuarta; asimismo, la empresa cedente se obligó al saneamiento de la propiedad en caso de evicción, así como a regularizar dicha propiedad a favor del cesionario, tal como se desprende de la cláusula sexta, numeral dos del contrato sub litis. En cuanto al segundo presupuesto, sobre el incumplimiento de la empresa accionante, aquí debe precisarse que este se encuentra acreditado con la copia certificada de la Partida Registral número P01265663, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, obrante a fojas noventa, pues se demuestra que a pesar de haber transcurrido más de siete años de la celebración de la transferencia del predio (treinta y uno de julio de dos mil cuatro), este aún está inscrito a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y no de la empresa vendedora, incumpliendo así las obligaciones a las que se había comprometido, tal como se desprende de la cláusula sexta, numeral dos del Contrato de Cesión de Derechos antes mencionado. Sobre el presupuesto de la falta de cumplimiento de la parte demandada, es pertinente anotar que, en cuanto al pago del precio del predio objeto de transferencia, los contratantes acordaron el pago de siete mil ochocientos y 00/100 dólares americanos (US\$7,800.00) por dicho bien, precio que se cancelaría mediante el pago de una cuota inicial de mil doscientos dólares americanos (US\$1,200.00) y el saldo restante a través de cincuenta y nueve letras de cambio. Así pues, se tiene probado por el propio dicho de la empresa accionante, vertido en la demanda de fojas cuarenta y ocho, la parte demandada cumplió con pagar veintidós de las cincuenta y nueve cuotas pactadas, suspendiendo el pago de las mismas, al advertir que la empresa vendedora no había cumplido con la prestación a su cargo, consistente en el saneamiento y regularización de los dominios de la propiedad hasta su inscripción correspondiente. En cuanto a la buena fe, debe señalarse que no se ha probado la mala fe de la excepcionante, teniendo en cuenta que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. **OCTAVO.-** Este orden de ideas permite a este Supremo Tribunal concluir que, en efecto, los jueces de mérito han infringido las normas contempladas en los artículos 1335 y 1426 del Código Civil, al dejar de aplicarlos a este caso, pese a que los hechos probados se encuentran subsumidos dentro de los supuestos fácticos de las normas citadas, y en virtud a los efectos de dicha excepción, no procede declarar la resolución del contrato, y por ende tampoco procedería la pretensión subordinada de restitución del inmueble submateria, pues al amparo de la excepción sustantiva de incumplimiento, subsiste la relación jurídica obligacional entre las partes; siendo esto así, el recurso propuesto merece ser amparado. **NOVENO.-** Si bien, la recurrente ha denunciado la infracción normativa procesal de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, lo cierto es que dichos dispositivos no pueden ampararse, pues evocan a un reexamen probatorio, el mismo que no es viable a nivel de esta Corte Suprema; más aún, cuando se advierte del proceso que tanto el a quo como el ad quem han valorado y examinado el causal probatorio, pero dándole una calificación jurídica errada a las cuestiones fácticas expuestas en el proceso, lo que no motiva necesariamente su anulación. **DÉCIMO.-** Respecto de las infracciones contenidas en los artículos 941 y 1429 del Código Civil, deben desestimarse, al haberse determinado que se han infringido las disposiciones de los artículos 1335 y 1426 de la norma sustantiva, referida a la mora en las obligaciones

con prestaciones recíprocas y, principalmente a la excepción de incumplimiento. **6. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Zoila Ysela Huamán Cubas a fojas quinientos noventa y nueve; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos ochenta, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en consecuencia, **NULA** la misma; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos setenta y tres, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró fundada la pretensión principal de resolución de contrato de cesión de derechos; careciendo de objeto pronunciamiento en cuanto a la restitución del predio sub litis; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon: **INFUNDADA** en todos sus extremos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Compañía Promotora de Vivienda Progreso Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Zoila Ysela Huamán Cubas y otro, sobre resolución de contrato y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema el Juez Supremo Salazar Lizárraga por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA.**

¹ MESSINEO, Francesco, citado por FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César. “Código Civil comentado por los 100 Mejores Especialistas”. Tomo VII, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú, p. 371.

² DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Editorial Palestra, Lima, Perú, p. 322.

³ DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. Ob. Cit., p. 326.

C-2147942-25

CASACIÓN N° 1822-2018 LIMA NORTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA. Sin embargo, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que, el documento presentado por el demandado, con el que se pretende acreditar no solo lo expuesto en su contestación, en relación a la forma como ingresó a habitar el inmueble, sino lo relativo a la construcción del segundo piso del inmueble sub litis, no fue reconocido por el actor, en cuanto a su contenido y firma, y por lo tanto, a efectos de determinar su autenticidad, debió procederse en la forma prevista en el artículo 247 del Código Procesal Civil.

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil ochocientos veintidós – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso, el demandado **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** ha interpuesto recurso de casación (página dieciséis del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (página ciento sesenta y nueve), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (página ciento treinta y tres), que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito obrante en la página diecisiete, **Teófilo Carlos Pereda Oruna** presenta demanda sobre desalojo por ocupación precaria, a fin de que el demandado **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** y su familia, desocupe y le restituya el bien inmueble de su propiedad ubicado en el jirón Pedro Paultet número 276 - 278, urbanización Ingeniería, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, e inscrito en la partida número 46968867 del Registro de Predios de Lima; y se le restituya la posesión del segundo piso de dicha propiedad. Señala los siguientes fundamentos: - El demandado es su hermano de padre y madre, a quien le permitió el ingreso a su domicilio en el año mil novecientos setenta y cinco para que le apoye en el cuidado de su mamá, quien se encontraba enferma, aprovechando de este hecho su hermano se instaló en un cuarto del segundo piso, ya que su progenitora se encontraba instalada en el segundo piso del inmueble de propiedad del accionante. - Pasó el tiempo, su progenitora se recuperó, y su hermano el emplazado siguió viviendo con ella

en el segundo piso del inmueble en mención, de propiedad del accionante y, así llegó el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, fecha en que falleció su señora madre; hecho que le produjo hondo pesar, viajó a provincia para estar un poco más tranquilo, y su hermano le dijo que se iba a mudar, que le dé unos meses para que busque un lugar. Regresó de provincia y su hermano seguía en el segundo piso y así fue pasando el tiempo. - En el año dos mil por motivos de salud su esposa viajó a la ciudad de Arequipa, ya que su mamá se encontraba delicada de salud y a fin de acompañarla se quedó tres años. Siempre llamaba por teléfono a su hermano - demandado para que desocupe la casa para que pueda alquilarla. - Siempre ha sido tranquilo y ha esperado pacientemente que el demandado se mude a otro lugar; sin embargo, su citado hermano se resiste a desalojar el segundo piso en mención. Ante esta situación le invitó a conciliar ante el centro de conciliación "Luz de la Verdad"; pero su hermano no asistió. - El accionante es el copropietario del inmueble materia de litis y ante la renuencia de su hermano el emplazado a desocupar el predio de su propiedad, es que ha instaurado el presente proceso, para que se ordene el retiro de su hermano y su familia del predio de su propiedad. **2. Contestación de demanda** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito obrante en la página ciento siete, **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** contesta la demanda, indicando lo siguiente: - El demandado señala que en mil novecientos setenta accedió a residir en el bien inmueble materia del pleito a propuesta de su hermano el accionante, debido a la necesidad familiar de asistir a su madre enferma. - Precisa que el demandante y su común hermano Humberto Irineo Pereda Oruna, este último ya fallecido, fueron copropietarios del inmueble en litigio desde el año mil novecientos sesenta y ocho y que en el año mil novecientos setenta solo tenía construido un piso y parte del techo. Dada la circunstancia de su matrimonio y la llegada de su primer hijo en mil novecientos setenta y tres, ambos les propusieron cederle los aires en propiedad para que construya con su peculio el segundo piso y viva con su familia y su madre; cosa que lo hizo y lo culminó en mil novecientos setenta y cuatro; por lo que su propiedad tuvo la numeración 278 y la que se constituyó en su domicilio conyugal la número 276. - Sostiene que nunca fue ni es ocupante precario, conforme lo demuestra con el reconocimiento de su condición de propietario del inmueble materia del pleito; reconocimiento que efectuó el ahora demandante el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, mediante la suscripción y entrega del documento que ha adjuntado. Hecho que califica de insubsistente la pretensión de desalojo por ocupación precaria. - Afirma que desde el dos mil trece el demandante inició sus hostilidades contra su familia, cortando el servicio de agua y desagüe. Que el demandante durante cuarenta años, nunca puso en tela de juicio su derecho a conducir el inmueble como poseedor y propietario; presumiendo que una mala asesoría y peor propósito lo ha llevado a cuestionar un derecho concedido en condiciones de beneficio familiar recíproco. **3. Fijación de puntos controvertidos** Mediante acta de audiencia única de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (página ciento veinticinco), se fijaron los siguientes puntos controvertidos: - Determinar si la parte demandante **Teófilo Carlos Pereda Oruna** es el legítimo propietario o por lo menos tiene derecho a solicitar la restitución del bien inmueble ubicado en el jirón Pedro Paulet número 276 - 278 urbanización Ingeniería - segundo piso, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral número 46968867 de los Registros Públicos. - Determinar si el demandado **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** se encuentra ocupando de manera precaria, sin título alguno o con título fenecido el bien inmueble ubicado en el jirón Pedro Paulet número 276 - 278 urbanización Ingeniería - segundo piso, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral número 46968867 de los Registros Públicos. **4. Sentencia de primera instancia** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número diez de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (página ciento treinta y tres) declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; bajo los siguientes fundamentos: - El actor ha acreditado ser el propietario o copropietario del bien materia de controversia, con la ficha registral número 46968867 expedida por los Registros Públicos (página siete), instrumento público donde el demandante aparece como copropietario; por lo tanto tiene legitimidad, tiene derecho a solicitar la restitución del predio para el disfrute de su posesión inmediata, siendo lógico y coherente que el demandante esté solicitando la desocupación del inmueble de su propiedad para el absoluto ejercicio del derecho real por excelencia que es la propiedad, que constituye un derecho con rango constitucional. - El instrumento que contiene tal reconocimiento

de propietario (página ciento treinta), aludido por el demandado, no fue reconocido por el demandante **Teófilo Carlos Pereda Oruna**, quien negó en cuanto a su contenido y firma, manifestando que nunca vendió su casa y que no es su firma. Sobre este particular es menester anotar que el citado reconocimiento de la condición de propietario, en todo caso está suscrito por un solo copropietario, cuando acorde a lo previsto por el inciso 1 del artículo 971 del Código Civil, las decisiones sobre el bien común se adoptan por unanimidad para disponer, arrendar, darlo en comodato. - Está corroborado con lo sostenido tanto por el actor y el demandado, quienes en sus escritos de demanda y contestación afirmaron que el ahora emplazado ingresó al predio materia de controversia en el año mil novecientos setenta y cinco para que le apoye en el cuidado de su mamá, quien se encontraba enferma. Pasó el tiempo, su progenitora se recuperó, y su hermano (ahora demandado) siguió viviendo con ella en el segundo piso del inmueble en mención, de propiedad del accionante y, así llegó al veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, fecha en que falleció su señora madre; hecho que le produjo hondo pesar, viajó a provincia para estar un poco más tranquilo, y su hermano le dijo que se iba a mudar, que le dé unos meses para que busque un lugar. Regresó de provincia y su hermano seguía en el segundo piso y así pasó el tiempo. - Concluye que el demandado tiene la calidad de ocupante precario, pues ingresó al segundo piso para apoyar en la atención a su progenitora quien se encontraba enferma. Si bien es cierto que el referido emplazado sostiene haber efectuado construcciones; sin embargo, no ha acreditado en autos haber presentado planos, boletas, facturas de las compras del material de construcción como son fierros, cemento, arena, puertas, ventanas, contratación del maestro albañil, entre otros. **5. Apelación** Mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y siete), el demandado **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** interpone recurso de apelación, señalando que: - La sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en el proceso, contraviniendo el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil. - No se ha hecho una interpretación sistemática de los artículos vinculados a la institución de la propiedad y copropiedad, considerándolos como absolutos. **6. Sentencia de vista** Elevados los autos en virtud al recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (página ciento sesenta y nueve), resolvió confirmar la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. Fundamenta su decisión indicando que: - De los medios de prueba aportados al proceso, y que han sido admitidos y actuados, se verifica que el derecho de copropiedad del demandante **Teófilo Carlos Pereda Oruna** sobre el inmueble ubicado en el jirón Pedro Paulet número 276 - 278, urbanización Ingeniería, segundo piso del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, se encuentra debidamente acreditado con la ficha registral número 46968867 de los Registros Públicos (página siete); por lo tanto, tiene legitimidad para solicitar la restitución del inmueble materia de litis. - El demandado **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** al contestar la demanda, el único medio probatorio con el que ampara su defensa consiste en el documento privado (cuyo original obra en la página ciento treinta) de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, no ha sido reconocido por la persona que aparece como único otorgante; de manera que se concluye que dicho documento resulta insuficiente para acreditar la propiedad que alega el demandado en su favor; sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho del demandado para hacerlo valer vía acción. - La Sala Superior verifica que la posesión del demandado en el inmueble materia de litis no tiene ninguna justificación al carecer de título (derecho) para poseer el bien, acreditándose su condición de precario; por lo que se concluye que los agravios denunciados en el recurso no merecen amparo, pues el proceso se ha desarrollado bajo las normas y formalidades contenidas en el Código Procesal Civil, sin afectación al debido proceso, tutela procesal efectiva y derecho de defensa; razones por las cuales corresponde confirmar la apelada. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho (página cuarenta y nueve) ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** (página dieciséis del cuaderno de casación), por las siguientes causales: **infracción normativa material de los artículos 911 y 923 del Código Civil**; e **infracción normativa procesal de los artículos 122 y 197 del Código Procesal Civil**; y, **excepcionalmente por la causal de infracción normativa**

material del artículo 1365 del Código Civil. El recurrente alega que está totalmente acreditado que tiene título para poseer el bien, el cual es la autorización y pedido dado por los copropietarios (el demandante y su hermano fallecido) una posesión sin pago de renta, con la obligación filial del recurrente de asistir y vivir con la madre de ambas partes; siendo que este hecho y los posteriores han generado una serie de elementos que protegen y amparan la condición de poseedor legitimado y su derecho al reconocimiento de propietario del segundo piso. Precisa que, su título continuó después de la muerte de su madre, en tanto permaneció en el inmueble habiendo construido el segundo piso, constituyendo el hogar de su familia por cuarenta y ocho años. Acota que el juez ha calificado al demandante como propietario, cuando en realidad es copropietario del bien, omitiendo el derecho de los cuatro hijos del otro copropietario fallecido Humberto Ireneo Pereda Oruna. Acota que el demandante está queriendo el inmueble para su provecho pues omitiendo a sus sobrinos copropietarios por herencia, pretende la casa para alquilarla. Agrega que, no se le puede considerar poseedor precario, por cuanto en el documento presentado como anexo 1-A con su escrito de contestación de demanda, ha probado cómo ingresó a habitar el inmueble, que construyó el segundo piso y fue reconocida su inversión. La alusión que hace el juez respecto al artículo 971 del Código Civil es impertinente, porque el anexo 1-A no se refiere a una venta o cesión de parte del inmueble en copropiedad, sino que tiene como objeto reconocer que el demandado construyó el segundo piso con su propio peculio, y en todo caso debió considerarlo como un hecho o circunstancia que justifica el uso y disfrute del segundo piso del inmueble en el que vive hace años y el juez debió declarar infundada la demanda. Acota que las instancias de mérito han precisado que el recurrente no ha cumplido con acreditar la veracidad del documento de página ciento treinta; sin embargo, han omitido pronunciarse sobre las pruebas aportadas por su parte, dándole plena credibilidad a los documentos registrales presentados por el demandante que acredita la propiedad de un terreno, mas no de la fábrica del bien; asimismo, se valora el autoavalúo y pago de impuesto presentados por el demandante que pertenecen a otro inmueble, así como los recibos de servicios básicos que pertenecen a la primera planta del inmueble. Indica que las instancias no han valorado que el demandado ha aportado pruebas pertinentes para demostrar la fecha de origen de la posesión los actos constitutivos de familia desde el año mil novecientos setenta y dos, la fecha de culminación de la construcción del segundo piso, los nacimientos de sus hijos en el inmueble, los recibos de servicios públicos, la constancia de posesión. Reitera que el demandante no ha acreditado ser propietario del terreno y la edificación, por el contrario se ha corroborado que existió entre los copropietarios y el demandado una solicitud de consenso para acceder al derecho de posesión e implícitamente continuar en ella, en virtud de haber construido el segundo piso en el año mil novecientos setenta y cinco continuando poseyendo el mismo. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si procede el desalojo por ocupación precaria respecto del predio ubicado en el jirón Pedro Paulet número 276 - 278, urbanización Ingeniería, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. **V. CONSIDERANDO PRIMERO.** Conforme aparece de la resolución suprema de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, y lo expuesto ut supra el recurso de casación ha sido admitido por **infracción normativa material de los artículos 911 y 923 del Código Civil; e infracción normativa procesal de los artículos 122 y 197 del Código Procesal Civil; y, excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 1365 del Código Civil;** de modo que corresponde evaluar las causales de orden procesal, pues de ser amparadas, carecería de objeto entrar al análisis de las causales de orden material. **SEGUNDO.-** Esta Sala Suprema Civil Transitoria, con motivo de la Casación 4123-2017, ha tenido la oportunidad de pronunciarse, sobre los alcances y límites del recurso de casación, en función a sus fines nomofiláticos y uniformadores, los que a continuación se transcribe, por su pertinencia [fundamentos quinto y sexto]: “Quinto.-En relación a ello, conviene precisar que, si bien en diversas ocasiones esta Suprema Sala ha reconocido la posibilidad de que en sede casatoria se someta a examen la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Civil en materia probatoria, como en el caso de los artículos 188 y 197, ello no ha tenido el propósito de permitir en esta sede la reapertura de la labor de valoración que sobre las pruebas compete con exclusividad a los órganos jurisdiccionales de mérito o facilitar en algún modo el acceso a una nueva discusión en cuanto a la corrección o veracidad de las conclusiones fácticas adoptadas por estas como producto de

dicha valoración, sino únicamente a efectos de examinar que esta labor sea desarrollada con respeto de las normas que para tal efecto contiene nuestro ordenamiento jurídico. Sexto.- En efecto, esta Suprema Corte tiene expuesta en sus decisiones una larga doctrina en relación a la naturaleza del derecho a la prueba como uno de carácter complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia; y sobre la posibilidad de cautelar la correcta aplicación de este derecho en el proceso. No obstante, ello nunca ha implicado que este Colegiado Supremo pueda o pretenda sustituirse en la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito para valorar el caudal probatorio existente en los autos y desprender a partir de él –respecto a lo anterior, se entiende– las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso. La imposibilidad de la Sala de Casación de evaluar la corrección o veracidad de las premisas fácticas adoptadas por las instancias de mérito tiene, además, indiscutible sustento en nuestra legislación procesal, debido a que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y, por tanto, se mantiene fuera de sus competencias”. **TERCERO. Análisis del caso en cuestión 1.** En esencia, lo que la Sala Superior ha señalado que de las pruebas admitidas y actuadas, el bien objeto del desalojo se encuentra debidamente acreditado a favor del demandante con la ficha registral número 46968867 de los Registros Públicos; que el único medio probatorio aportado por el demandado, consistente en el documento privado de la página ciento treinta de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, no ha sido reconocido por la persona que aparece como único otorgante, de manera que concluye que dicho documento resulta insuficiente para acreditar la propiedad que alega el demandado en su favor, por lo que la posesión del demandado no tiene justificación alguna al carecer de título para poseer el bien, acreditándose su condición de precario. **2.** Sin embargo, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que, el documento presentado por el demandado, con el que se pretende acreditar no solo lo expuesto en su contestación, en relación a la forma como ingresó a habitar el inmueble, sino lo relativo a la construcción del segundo piso del inmueble sub litis, no fue reconocido por el actor, en cuanto a su contenido y firma, y por lo tanto, a efectos de determinar su autenticidad, debió procederse en la forma prevista en el artículo 247 del Código Procesal Civil. **3.-** La actividad procesal descrita precedentemente y obviada en primera y segunda instancia, tiene estrecha relación con los puntos controvertidos fijados en el proceso, y este Colegiado advierte una afectación a la actividad probatoria y a la valoración conjunta del caudal probatorio, conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia número 4831-2005-PHC/TC (fundamento jurídico 8) sostuvo que, en cuanto a la valoración de los medios de prueba, hay una doble exigencia: “(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”. **4.-** Ello no ha ocurrido aquí por las razones señaladas en los considerandos precedentes, advirtiéndose una infracción a los artículos 122 y 197 de Código Procesal Civil, correspondiendo amparar la casación, careciendo de objeto analizar las demás causales de orden material. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ernesto Rómulo Pereda Oruna** (página dieciséis del cuaderno de casación), en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del cinco de abril de dos mil dieciocho (página ciento sesenta y nueve); **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (página ciento treinta y tres); **ORDENARON** que se emita nueva resolución de acuerdo a ley y de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Teófilo Carlos Pereda Oruna contra Ernesto Rómulo Pereda Oruna, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron.

Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-26

CASACIÓN N° 1995-2018 LIMA ESTE

Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

SUMILLA: Se afecta el derecho de motivación de las resoluciones judiciales y el principio del debido proceso, cuando las sentencias de mérito no resuelven un aspecto sustancial de la controversia, no obstante tener incidencia en el resultado final de la litis.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil novecientos noventa y cinco – dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Manuela Aragón Rodríguez viuda de Balta (fojas seiscientos treinta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 42, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (folios quinientos veintidós), que declara fundada la demanda de división y partición del inmueble ubicado en la Calle Las Higueras números 201, 201-A, 203 y 205 de la Urbanización Monterrico – La Molina, inscrito en la Partida número 44966484 de los Registros Públicos de Lima, correspondiendo a cada propietario el siguiente porcentaje: Para Manuela Aragón Rodríguez viuda de Balta el 66.666 por ciento del total de acciones y derechos del inmueble, a Carlos Alberto Balta Aragón el 16.666 por ciento de acciones y derechos y a Janet Nella Balta Aragón el 16.666 por ciento de acciones y derechos que recaen sobre dicho bien; debiendo en ejecución de sentencia procederse a la división y partición del inmueble y en caso las partes procesales no se pongan de acuerdo en la repartición, procederán conforme a lo dispuesto en el artículo 989 del Código Civil y, en su defecto, según el artículo 988 del acotado Código. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Carlos Alberto Balta Aragón interpone demanda de división y partición a fin de que se proceda a la partición del inmueble ubicado en la Calle Las Higueras números 201, 201-A, 203 y 205 Urbanización Parcelación Residencial Monterrico – La Molina, cuyo dominio corre inscrito en la Partida número 44966484 del Registro de Predios de Lima, en la forma prevista por el artículo 988 del Código Civil por ser un bien indivisible, es decir que sea vendido en pública subasta y se divida el precio entre los copropietarios de acuerdo a sus porcentajes de participación; sostiene como fundamentos de hecho de su demanda que conjuntamente con las demandadas son copropietarios; que ha solicitado en reiteradas oportunidades a las demandadas que procedieran a la división y partición del inmueble, el mismo que por ser un bien no susceptible de división material debe ser vendido y el precio repartido entre los copropietarios de acuerdo a sus porcentajes de participación, conforme al artículo 988 del mismo cuerpo legal. — **2.2. CONTESTACIÓN.-** La demandada Manuela Aragón Rodríguez viuda de Balta a fojas cuarenta y uno contesta la demanda, alegando que efectivamente es propietaria del 66.666 por ciento de acciones y derechos del inmueble, de los que el cincuenta por ciento (50%) corresponden a sus gananciales que es su hogar conyugal, donde espera vivir los últimos años de su existencia; es falso que el inmueble fuera indivisible; manifiesta su disconformidad con la subasta del inmueble, y que después de la muerte de su esposo ha realizado mejoras sustanciales. — **2.3. CONTESTACIÓN.-** La demandada Janet Balta Aragón a fojas cincuenta y tres contesta la demanda, señalando que también es copropietaria en el mismo porcentaje del demandante, en el mismo sentido que su codemandada también señala que el bien no es indivisible, que ha realizado mejoras provenientes de préstamos personales y terceras personas, que se ampara en el derecho preferente del copropietario previsto en el artículo 989 del Código Civil con la finalidad de evitar el remate en subasta pública. **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Lima Este, expide sentencia contenida en la Resolución número 42, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (folios quinientos veintidós), declarando fundada la demanda de división y partición del inmueble ubicado en la Calle Las Higueras N° 201, 201-A, 203 y 205 de la Urbanización Monterrico – La Molina, inscrito en la Partida número 44966484 de los Registros Públicos de

Lima, correspondiendo a cada propietario el siguiente porcentaje: Para Manuela Aragón Rodríguez viuda de Balta el 66.666 por ciento del total de acciones y derechos del inmueble, a Carlos Alberto Balta Aragón el 16.666 por ciento de acciones y derechos y a Janet Nella Balta Aragón el 16.666 por ciento de acciones y derechos que recaen sobre el mencionado bien; debiendo en ejecución de sentencia procederse a la división y partición del inmueble, poniéndose las partes procesales de acuerdo en cuanto a la repartición; a falta de acuerdo procede lo dispuesto en el artículo 989 del Código Civil y, en su defecto, el artículo 988 del acotado Código; basándose en los argumentos siguientes: **i)** Que se encuentra acreditada la propiedad del demandante junto con las demandadas, correspondiendo al demandante y la codemandada Janet Balta Aragón el 16.666 por ciento a cada uno y a la codemandada Manuela Aragón Rodríguez viuda de Balta el 66.666 por ciento del predio sub litis; **ii)** Que las demandadas no han acreditado qué tipo de mejoras han realizado, si se tiene en cuenta que las construcciones que alega fueron realizadas antes del fallecimiento de Primo José Balta Pérez, señalando que han realizado “mejoras sustanciales” sin precisar si las mismas corresponden a unas necesarias o útiles, asimismo no han precisado cuáles son dichas mejoras, ni establecido cuál fue el gasto realizado en las mismas; **iii)** Que conforme con lo dictaminado por los peritos a fojas ciento diecisiete y doscientos diecisiete es factible una división del inmueble, para lo cual las partes deben ponerse de acuerdo en la repartición física con la presencia de un profesional adscrito como verificador en los Registros Públicos de Lima, debiendo presentar la solución técnica al planteamiento acordado por las partes para su inscripción, mediante un expediente técnico constituido por planos de independización, memoria descriptiva y un reglamento interno, donde deban firmar las partes en controversia; respecto de la división del inmueble, la pericia de fojas doscientos diecisiete ha determinado que debe realizarse una subdivisión del lote y una independización; por lo que la división y partición física del bien inmueble materia de litis resulta factible, debiendo ampararse este extremo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 984 del Código Civil; y, **iv)** Sobre la partición del bien, las demandadas han manifestado en su contestación que no están de acuerdo con la subasta proponiendo la compra del porcentaje de derechos y acciones del demandante, quien en su escrito de alegatos señala que resulta factible que, al no existir acuerdo entre las partes procesales deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 989 del Código Civil por derecho preferente y, en su defecto, lo dispuesto por el artículo 988 del Código Civil. **2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida que fuera la sentencia, mediante Resolución número 13, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete (fojas seiscientos diecisiete), la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 42, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete (folios quinientos veintidós), que declaró fundada la demanda de división y partición; expresando los siguientes fundamentos: **i)** Respecto de la apelación contra la Resolución número 19 de fojas doscientos setenta y uno, que rechazó la observación de la demandada, que ninguna de las partes de manera expresa efectuó alguna observación a la pericia, conforme lo exige el artículo 266 del Código Procesal Civil, realizando solamente preguntas que el perito cumplió con absolver pertinentemente; sin haber observado ni cuestionado dicho informe. Por último, se advierte que la recurrente no se reservó el derecho a fundamentar su observación, por lo que, la apelada debe ser confirmada; **ii)** Que, en cuanto a la apelación de sentencia que el juzgador si se ha pronunciado, respetando la posición de las partes, especialmente de la cónyuge al señalar en su considerando décimo tercero los derechos que le corresponden a ella como tal y heredera de su causante, reconociendo un porcentaje mayor a su favor; del mismo modo, en el octavo considerando se toma en cuenta las construcciones posteriores al fallecimiento del señor Primo Balta Pérez, que también fueron descritas en el Dictamen Pericial que obra de fojas doscientos uno, máxime si el derecho a que hace referencia la cónyuge supérstite, se encuentra referido a cuando el bien inmueble no es posible físicamente de división y partición; y, **iii)** Respecto de la alegación de la codemandada Janet Balta Aragón en cuanto a que con posterioridad a la muerte de su padre ha realizado mejoras sustanciales, no ha acreditado ni precisado cuáles fueron las mejoras realizadas, asimismo no sustenta el gasto que ocasionó cada una de las mejoras que indica. **2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 731**

del Código Civil¹. Alegando la casante que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta la norma aludida, en cuanto prescribe que cuando la cónyuge supérstite concurre con otros herederos y sus derechos no alcancen el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre el indicado inmueble. Manifestando que tal argumento fue reiterado en su recurso de apelación, lo que no fue atendido. Agrega que el bien materia de litigio es el único que existió, lo que se corrobora con la afirmación de las partes y los dictámenes periciales. Indica que no se tomó en cuenta su avanzada edad (ochenta y cinco años) y que siempre vivió en el inmueble materia de litigio, que tiene derecho a exigir una vejez digna, y convocar a una pública subasta la condenaría a tener que dejar el bien, generándole conflictos existenciales; y, ii) **Infracción normativa de los artículos 2 inciso 24, literal a)², y 139 inciso 5³ de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50⁴ y 122, incisos 3 y 4⁵ del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶**. Argumentando la casante que la sentencia de vista carece de motivación, en tanto no señala la norma jurídica que establezca que no existe el derecho a reembolso por mejoras, cuando el bien inmueble no es físicamente pasible de división y partición, a pesar que en sentencia anterior (considerando sexto) la Sala Superior indicó que el juzgado no había hecho precisiones acerca de las construcciones posteriores realizadas al fallecimiento del causante, lo que se demuestra con los peritajes, declaración jurada de autoavaloú y Expediente acompañado número 005-2004, declarando nula la sentencia de primera instancia. Sosteniendo que el Juzgado ni la Sala Superior han cumplido con lo ordenado en la primera sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis. Agrega que mediante escrito recepcionado por el juzgado en fecha dos de diciembre de dos mil catorce, dentro del término de ley, la recurrente observa el informe pericial, en donde se nota la observación técnica, objetiva, incluso con documentos sustentatorios, por lo que la sentencia de vista hace mal en indicar que ninguna de las partes efectuó alguna observación al medio probatorio mencionado, lo que evidencia que no hubo un estudio detallado de los actuados. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** No obstante que en el recurso de casación se han denunciado infracciones tanto de normativa material como procesal, los fundamentos de ellas cuestionan en lo esencial la motivación de las sentencias de mérito, a tal punto que en el recurso impugnatorio se peticiona declarar nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, y que se ordene al juez la expedición de nuevo fallo; en ese contexto corresponde evaluar si en la sentencia recurrida el ad quem ha infringido el deber de motivación de las sentencias judiciales, en atención a los agravios expresados en el recurso de apelación, y su incidencia en la sentencia apelada. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197- 2007/La Libertad⁷ y Casación número 615-2008/Arequipa⁸; por tanto, esta Sala Suprema, en ejercicio de sus atribuciones, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto por infracciones normativas de carácter material (in iudicando) como por infracción normativa de carácter procesal (in procedendo). No obstante, considerando que los fundamentos que sustentan tales denuncias están referidos a cuestionamientos a la motivación de las sentencias de mérito, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en forma conjunta sobre ese extremo y en lo pertinente, pues, de estimarse ello, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de inaplicación del artículo 731 del Código Civil, en atención a que, sostiene la casante, ni la Sala Superior ni el Juzgado han emitido pronunciamiento alguno sobre su solicitud de derecho de habitación vitalicia, y dado que el único bien materia de división y partición, es un inmueble en que existió el hogar conyugal; asimismo, se ha declarado procedente el recurso por infracción normativa de los artículos 2 inciso 24, literal a); 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 del

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sosteniéndose en cuanto a esto último que el ad quem no señala cuál es la norma que establece que no hay derecho a reembolso por mejoras cuando no es pasible de división el bien inmueble materia de litis, y porque con escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, observó el informe pericial pero la sentencia de vista en forma errónea señala que ninguna de las partes efectuó alguna observación, evidenciando que no hubo un estudio detallado de los autos. **CUARTO.-** Que, en tal orden de ideas, en consideración a que las normas invocadas apuntan a sostener que se ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, debemos evaluar si la sentencia de vista ha atendido los argumentos centrales del recurso de apelación respecto de dicha garantía procesal; en ese sentido dicho medio impugnatorio interpuesto por la ahora casante, contra la sentencia de primera instancia, en el rubro descripción del agravio señala: "que la sentencia apelada no cuenta con motivación debida, no existiendo un pronunciamiento cabal que pueda garantizar la posición de las partes especialmente la de la cónyuge superviviente y sobre la cual no existe pronunciamiento alguno, no obstante haber solicitado su derecho de habitación vitalicia dado su salud y edad conforme al artículo 731 del Código Civil". **QUINTO.-** Al respecto, observamos que el ad quem si bien ha recogido dicho argumento como fundamento del recurso de apelación, empero, sobre ello ha señalado en el décimo cuarto considerando lo siguiente: "(...) de la revisión de los actuados es de verse que en el considerando décimo tercero de la sentencia apelada, el juzgador hace mención de los artículos 818 del Código Civil, que señala: "Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición corresponde a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos", y al artículo 822" del mencionado Código, que señala: "El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo", por lo que, a la cónyuge le corresponde el 66.66 % del total de acciones y derechos del inmueble que resulta del 50 % restante al concurrir con sus dos hijos herederos, por lo que el Juzgador si tomó en cuenta las disposiciones de la norma a favor de la cónyuge y sus hijos.". **SEXTO.-** Del considerando precedente se desprende que dicho argumento no atiende al agravio expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, en cuanto a su solicitud de derecho de habitación vitalicia de que trata el artículo 731 del Código Civil, dado que el ad quem se ha referido solo al porcentaje que corresponde a la cónyuge como tal y sobre la masa hereditaria y a la cuota ideal de los hijos, incluida la cónyuge supérstite, pero en modo alguno ha cumplido con atender el argumento por el cual la impugnante solicita que se tenga en cuenta su calidad de cónyuge sobreviviente y el derecho de habitación sobre el inmueble que fue la casa conyugal de la recurrente. **-SÉTIMO.-** En efecto, no solo la sentencia de vista ha negado a la recurrente su derecho a recibir respuesta congruente, en atención a los agravios expresados en el recurso de apelación, sino que además la propia sentencia de primera instancia tampoco ha expresado un solo argumento sobre similar alegación de la recurrente expuesta en la etapa postulatoria del proceso y que fue una de las razones adicionales que provocaron que interponga recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto es, que la recurrente en su oportunidad ya había considerado que la sentencia apelada no atendió el argumento que tempranamente esbozaba en su contestación de demanda de fojas cuarenta y dos, sosteniendo: "Que el porcentaje de participación que le corresponde es de 66.666% de las acciones y derechos, dejando constancia que el 50% le corresponde como gananciales, es decir es el fruto de los esfuerzos realizados por mi persona durante el matrimonio para tener un lugar decoroso y digno donde pueda vivir los últimos días de su existencia, al tener las mayores acciones y derechos, le corresponde vivir en el bien que fue su hogar conyugal". **OCTAVO.-** La sentencia de primera instancia de fojas quinientos veintidós, en el resumen de los argumentos de la contestación (de la demanda) de la recurrente, al igual que la sentencia de vista, recoge tal argumento por el cual se señala que al tener mayor porcentaje de acciones y derechos sobre el inmueble materia de división y partición se le debe permitir vivir en el bien que fue su hogar conyugal; sin embargo, la sentencia se limita solo a describirlo, pues, en todo su desarrollo no se observa respuesta alguna que atienda o desestime el argumento invocado por ella, ya que el considerando décimo tercero no explica lo solicitado por la ahora casante, como erróneamente sostuvo en su oportunidad el ad quem, porque tal fundamento, solo resume los porcentajes que le corresponden a la cónyuge sobreviviente y

a cada uno de los hijos en calidad de sucesores legales; peor aún si el supuesto fáctico invocado no solo se encuentra normado en el artículo 731 del Código Civil, sino que también se encuentra aludido en el artículo 823º del mismo Código, lo que correspondía ser evaluado sistemáticamente, lo que no se hizo. **NOVENO.-** En dicho sentido, este Supremo Tribunal, concluye que la sentencia de primera instancia así como la sentencia de vista recurrida, contienen una motivación aparente respecto del alegado derecho de la casante sobre el predio materia de litis, en cuanto refiere que fue su hogar conyugal, argumento que en atención a la naturaleza y alcances de la pretensión demandada, resulta relevante su dilucidación, al tener incidencia en el resultado final de la controversia, lo cual no ha merecido pronunciamiento por parte de los jueces de instancia, defecto de motivación que afecta el debido proceso, razones por las cuales debe estimarse el recurso de casación por infracción de normativa procesal denunciada en ese extremo, y siendo que la misma, provoca la nulidad de las sentencias, ello releva a esta Suprema Sala Civil de pronunciarse sobre las demás infracciones denunciadas por la recurrente. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuela Aragón Rodríguez viuda de Balta a fojas seiscientos treinta y siete; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas seiscientos diecisiete, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 42 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, de fojas quinientos veintidós; debiendo el a quo emitir nueva sentencia teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alberto Balta Aragón contra Manuela Aragón Rodríguez viuda de Balta y otra, sobre División y Partición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ Artículo 731 del Código Civil. Derecho de habitación vitalicia del cónyuge superstite.- Cuando el cónyuge sobreviviente concurre con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcancen el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales. La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente.
- ² Artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Derechos fundamentales de la persona.- Toda persona tiene derecho: (...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
(...)
- ³ Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(...)
- ⁴ Artículo 50 del Código Procesal Civil. Deberes.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

- ⁵ Contenido y suscripción de las resoluciones. Artículo 122 del Código procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
(...)
- ⁶ Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ⁸ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ⁹ Artículo 823 del Código Civil. Opción usufructuaria del cónyuge - En los casos del artículo 822 el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732.

C-2147942-27

CASACIÓN Nº 2063-2018 HUAURA

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Sumilla: "Se acredita el mejor derecho de propiedad de la parte demandada, al haberse establecido a su favor mediante sentencia judicial, la propiedad por prescripción adquisitiva del predio de litis, la misma que es consentida, más aún si se considera que la parte demandante tuvo conocimiento oportuno de dicho proceso de prescripción, no realizando actos procesales para su incorporación al mismo".

Lima, seis de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil sesenta y tres - dos mil dieciocho, en Audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince que declaró infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad e invalidez y cancelación del asiento. **II. ANTECEDENTES: 1.- Hechos:** Al respecto, conforme a los actuados en el proceso, se señalan los siguientes actos: - Conforme se aprecia de la minuta de fecha veintisiete de diciembre del dos mil tres y la posterior escritura pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, obrante a fojas nueve, la empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta transfirió en compraventa a favor de **Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde** (demandantes), el predio ubicado en la avenida José Correa N° 02-A manzana. D lote 8 – Zona Los Chalets del distrito de Paramonga, provincia de Barranca con un área de 98.49 m². La referida compraventa ha sido inscrita en la Partida Registral N° 80020079, obrante a fojas siete, siendo el título presentado con fecha veinte de octubre del dos mil cuatro. - Mediante proceso de desalojo, seguido con expediente N° 406-2004-0-1301-JR-CI-01, **Zósimo Gervacio Basilio de Paz** mediante escrito interpuesto con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, demanda a **Abraham Requena Santiváñez** e **Hilvia Carmen Oroya Chávez** con la finalidad que desalojen el inmueble materia de litis. Al respecto, se señala que mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, obrante a fojas ciento treinta y ocho, se declaró fundada la demanda. Asimismo, se señala que la Sala Superior mediante resolución número once, obrante a fojas ciento setenta y seis, confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando el lanzamiento hasta en dos oportunidades de los demandados, conforme a las actas obrantes a fojas doscientos trece y doscientos setenta, contenidas en el referido expediente de desalojo. - Asimismo, conforme a los actuados obra el proceso de prescripción adquisitiva, seguido con el expediente N° 146-2004-0-1301-JM-CI-01 ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca, interpuesto por los ahora demandados **Abraham**

Requena Santiváñez e Hilvia Carmen Oroya Chávez con fecha diez de noviembre del dos mil cuatro contra la empresa Agroindustrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta, manifestando que están en la posesión del predio materia de litis por más de treinta años. - Sobre el referido proceso de prescripción adquisitiva, se aprecia que mediante sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintisiete de marzo del dos mil siete, obrante a fojas quinientos treinta y nueve del acompañado, el Segundo Juzgado Civil de Barranca declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por los ahora demandados Abraham Requena Santiváñez e Hilvia Carmen Oroya Chávez. Cabe señalar que respecto a dicha sentencia emitida en primera instancia, no se interpuso debidamente el recurso de apelación por parte de la demandada empresa Agroindustrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta¹, por lo que mediante resolución número treinta y dos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, obrante a fojas quinientos sesenta y ocho el juzgado declaró consentida la sentencia de primera instancia, disponiéndose su inscripción en los Registros Públicos mediante resolución número treinta y siete de fecha doce de noviembre del dos mil siete. **2.- Demanda:** Mediante escrito obrante a fojas ciento treinta, los demandantes Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Crescencia Alicia Mata Valverde interponen demanda de mejor derecho de propiedad y nulidad de inscripción contra Abraham Requena Santiváñez e Hilvia Carmen Oroya Chávez, pretendiendo se les declare el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en el lote 8-manzana "D" de la avenida José Correa – Zona "Los Chalets" del distrito de Paramonga y provincia de Barranca, el cual adquirieron de su anterior propietaria, la empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta con fecha veintisiete de diciembre de dos mil tres, por la suma de cuarenta y cuatro mil ochenta y seis soles con treinta y dos céntimos (S/ 44,086.32), inscribiendo dicho acto ante los Registros Públicos en la Partida N° 80020079 con fecha veinte de octubre de dos mil cuatro. Asimismo, pretenden que se declare la invalidez de la inscripción de los demandados respecto de dicho predio, los cuales lo adquirieron mediante prescripción adquisitiva ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca. Fundamentan su demanda exponiendo los siguientes puntos: **i)** Al momento de adquirir el predio materia de litis, este se encontraba deshabitado y sin servicios básicos, sin embargo de forma sorpresiva en el mes de octubre de dos mil cuatro, los demandados habían cambiado la cerradura del predio impidiendo su ingreso, por lo que interpusieron demanda de desalojo ante el Primer Juzgado Civil de Barranca, declarando fundada la demanda, la misma que fue confirmada en segunda instancia. **ii)** Que, se procedió al lanzamiento de los demandados, realizado con fecha veinte de enero del dos mil seis, quienes volvieron a ingresar, siendo otra vez lanzados con fecha veintinueve de marzo del dos mil siete, ocupando el predio desde dicha fecha. **iii)** Los demandados interpusieron demanda de prescripción adquisitiva con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, a pesar de conocer el derecho de propiedad de los demandantes. **3.- Contestación:** Mediante escrito de fecha seis de junio del dos mil doce, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, los demandados Abraham Requena Santiváñez e Hilvia Carmen Oroya Chávez, absuelven la demanda, señalando que han sido poseedores por más de treinta años del predio materia de litis, existiendo un proceso de prescripción adquisitiva en el cual han sido declarados propietarios de dicho bien inmueble, siendo su título inscrito en Registros Públicos en la Partida N° 80020079, estando en ese sentido su propiedad respaldada en una sentencia firme y consentida. **4.- Puntos controvertidos:** Que, conforme se desprende de la audiencia de conciliación obrante a fojas cuatrocientos diez, se aprecia la fijación de los siguientes puntos controvertidos: **i.-** Determinar si corresponde a los demandantes la propiedad del inmueble ubicado en el lote 8, manzana D de la avenida José Correa – Zona los Chalets, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, de un área de 98.49 m²; **ii.-** Determinar si corresponde declarar la invalidez de la inscripción en la Partida N° 80020079, y la cancelación del Asiento, de la adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble a favor de los demandados, y; **iii.-** Determinar a quién le asiste el mejor derecho a la propiedad con respecto al inmueble materia de litis. **5.- Sentencia de Primera Instancia:** El juzgado de primera instancia, mediante sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, corriente a fojas cuatrocientos noventa, declaró **infundada** la demanda. Al respecto señala: **i)** Conforme se aprecia de la Partida N° 80020079 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, el título presentado por los demandantes se realizó con fecha veinte de octubre de dos mil cuatro. Asimismo, el Título de Dominio

de Prescripción Adquisitiva de Dominio fue presentado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete. **ii)** Que, por oponibilidad de derechos reales y buena fe pública registral del inmueble sub litis, se indica que se desprende del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que los demandados Abraham Requena Santiváñez e Hilvia Oroya Chávez ha obtenido la propiedad respecto del predio materia de litis, siendo inscrito su derecho ante Registros Públicos, generándose en ese sentido un mejor derecho a la propiedad. **6.- Primera sentencia de vista:** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante la resolución número veintiocho de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos sesenta y nueve **confirmó** la recurrida, considerando lo siguiente: **i)** Los demandantes no han cuestionado la inscripción de la propiedad por parte de los demandados, producto del proceso de prescripción adquisitiva. **ii)** Asimismo, tampoco han cuestionado el cambio de titularidad registral por mandato judicial, no cuestionando este derecho en el proceso de prescripción adquisitiva iniciado por los demandados. **iii)** No puede dejarse sin efecto una declaración judicial contenida en un mandato jurisdiccional, por lo que no puede desconocerse la decisión judicial expedida, por lo que los demandantes, para atribuirse un mejor derecho debieron en todo caso cuestionar el proceso de declaración de prescripción adquisitiva. **7. Casación N° 1881-2016:** Emitida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por la presente Sala Suprema, que declaró fundado el recurso casatorio presentado por los demandantes, declarando nula la sentencia de vista emitida por la Sala Superior. Al respecto señaló que se habría vulnerado el principio de motivación, en razón a que la sentencia de vista no presenta una debida justificación, señalando que no se atendieron los términos del objeto debatible y los puntos controvertidos, lo cual incide directamente sobre las pretensiones demandadas. **8.- Segunda sentencia de vista:** Mediante resolución número treinta y uno de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura procedió a confirmar la sentencia de primera instancia. Al respecto señala: **i)** Del expediente 146-2004 se desprende que los demandados con fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, demandaron a la empresa Agroindustrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta, sobre prescripción adquisitiva, la cual fue declarada fundada por lo que se declara a Abraham Requena Santiváñez e Hilvia Carmen Oroya Chávez como propietarios por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la avenida José Correa 2-B - 106 de la urbanización Los Chalets con un área de 98.49 m², siendo esta demanda consentida en segunda instancia. **ii)** Cabe señalar que en el trámite de ejecución de sentencia, se estableció una observación por parte del registrador público, manifestando un problema en la identificación del predio, toda vez que estaba registrado en la Partida N° 80020079 del Registro de Predios de Barranca, a nombre de la sociedad conyugal, conformada por Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Crescencia Alicia Mata Valverde. **iii)** Al respecto, el juzgado mediante resolución número treinta y cinco, obrante a fojas seiscientos noventa y seis, señala que Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Crescencia Alicia Mata Valverde no fueron parte del proceso de prescripción adquisitiva, y que si bien la demandada Agroindustrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta formuló excepción de falta de legitimidad para obrar indicando que dichas personas eran los nuevos propietarios, la misma fue declarada infundada mediante resolución doce, la cual quedó consentida. **iv)** Asimismo, a fin de evitar una duplicidad de partidas, el juzgado mediante resolución treinta y seis de fojas setecientos seis, dispuso oficiar a Registros Públicos, a fin de que informe si el inmueble ubicado en la avenida José Correa 2B - 106 de la urbanización Los Chalets es el mismo que el lote 8 de la manzana D de Los Chalet, el cual se encuentra registrado en la Partida Registral N° 80020079, manifestando el registrador que ambos predios presentan identidad conforme a la posición, área, linderos y medidas perimétricas, conforme se aprecia del oficio de fecha dieciséis de octubre del dos mil siete que corre a fojas setecientos veintitrés. **v)** Seguidamente, mediante resolución treinta y siete de fojas setecientos veinticuatro, el juzgado dispuso que se proceda a la inscripción en la Partida Registral N° 80020079 el derecho obtenido por los demandados mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cursando los partes correspondientes en virtud de que las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada deben ser cumplidas conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **vi)** En tal sentido, los demandados tienen derecho de propiedad sobre el terreno materia de litis ubicado en lote 8 manzana D de la urbanización Los Chalets, que es la misma que se ha señalado en la sentencia como avenida José Correa 2-B -106 de la urbanización Los Chalets, distrito de Paramonga, provincia de Barranca. **vii)** Que, si bien los demandantes

Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde adquirieron la propiedad mediante contrato de compraventa celebrado con el propietario originario, Empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta - AIPSA, con fecha veintisiete de diciembre del dos mil tres y que ha sido elevado a escritura pública el dieciséis de agosto del dos mil cuatro habiéndose procedido con su inscripción en los Registros Públicos el veinte de octubre del dos mil cuatro con la inscripción en la Partida N° 80020079, según lo señalado en la sentencia del proceso seguido con el expediente N° 146- 2004, habrían quedado sin inscripción registral en aplicación de artículo 952 del Código Civil, siendo su registro cancelado en favor de los demandados, no procediendo incluso la reivindicación al haber sido adquirido mediante prescripción adquisitiva. **viii)** Cabe señalar que los demandantes Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde, si bien no fueron emplazados como demandados en el proceso de prescripción seguido con Expediente N° 146-2004, tenían conocimiento oportuno de la existencia de dicho proceso, siendo que en el proceso de desalojo iniciado por estos, manifestaron que estaba en trámite un proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por los demandados, pudieron pedir su incorporación al mismo, no realizándolo. **III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** al respecto, los recurrentes señalan que la sentencia de vista no justifica en su fundamentación, toda vez que la argumentación desplegada por los recurrentes respecto al mejor derecho de propiedad no es la correcta, advirtiéndose defectos de motivación al existir deficiencias externas de las premisas, indicando que resulta sesgada la posición adoptada por la Sala respecto a que el título presentado por los demandados al tener su origen en una sentencia judicial, con carácter de cosa juzgada, prima sobre el derecho de propiedad de los recurrentes al haber adquirido el predio a título oneroso bajo la buena fe registral el cual es inviolable, protegida conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, siendo legítimos propietarios. **b) Infracción normativa material de los artículos 2012, 2013, 2014 y 2017 del Código Civil;** en el presente caso, señala que se ha inaplicado el artículo 2014 del Código Civil referido a la buena fe registral, causándoles agravio al no respaldar su derecho de propiedad, que correspondía que se mantenga inscrito. Asimismo, señala que la Sala restringe la aplicación de la norma 2013 del Código Civil a una sola parte al dar preferencia al título obtenido por usucapión, indicando que su título es legítimo toda vez que la inscripción se presume cierta y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Por otro lado, señala que se ha inaplicado el artículo 2017 del mismo cuerpo legal, referido al principio de prioridad excluyente toda vez que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha. Finalmente señala que respecto al principio de publicidad contenida en el artículo 2012, señala que se ha generado una doble inscripción, el cual ya contaba con anterioridad por más de tres años, resultando evidente que los recurrentes tenían mejor derecho. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: PRIMERO.-** En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **SEGUNDO.-** Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios **in procedendo** como vicios **in iudicando**, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. **TERCERO.- Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto se señala que resulta menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus

fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional. Asimismo, se debe entender que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. **CUARTO.-** Que procediendo al análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior fundamenta su fallo señalando que si bien los demandantes adquirieron el predio materia de litis con fecha anterior a los demandados, conforme a los actuados en el proceso y a los medios probatorios aportados, no se encuentra acreditado el mejor derecho de propiedad de estos respecto de los demandados, siendo que el Código Civil establece como una de las formas de adquirir la propiedad, la prescripción adquisitiva de dominio, conforme a los términos contenidos en el artículo 950 del Código Civil, donde si se acredita la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años y la acción prospera incluso existiendo un propietario, como en el presente caso de autos, la propiedad fue adquirida por los demandados mediante sentencia firme en calidad de cosa juzgada, gozando de inmutabilidad e inimpugnabilidad conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil, con la obligatoriedad de que se ejecute conforme al artículo 139 numeral 2 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que el derecho de los demandados ha primado sobre el derecho de los demandantes. **QUINTO.-** En ese sentido, no se acredita transgresión alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta el debido proceso. Además, sin ingresar al análisis sobre el fallo emitido y la interpretación de las normas materiales aplicadas por el Colegiado Superior, es necesario indicar que no se observa afectación de los derechos constitucionales invocados, siendo que, al margen que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, estos constituyen motivación suficiente ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, respecto de todos los puntos controvertidos que conllevó a la formación del juicio jurisdiccional, ahora bien, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses del recurrente no implica la vulneración del articulado denunciado, por ello, este fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, deviniendo en infundada la denuncia de infracción normativa procesal. **SEXTO.- Infracción normativa material de los artículos 2012, 2013, 2014 y 2017 del Código Civil.** El segundo análisis corresponde al agravio de índole material consistente en la infracción normativa de los artículos 2012, 2013, 2014 y 2017 del Código Civil, por lo que, al advertirse que los agravios formulados se encuentran dirigidos a desvirtuar la existencia de un mejor derecho de propiedad de la parte demandada sobre el inmueble ubicado en el lote 8, manzana D, de la avenida José Correa – Zona Los Chalets, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, con un área de 98.49 m² el cual fue transferido a los demandantes mediante contrato de compraventa del veintisiete de diciembre del dos mil tres por su anterior propietaria Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta – AIPSA, por el precio de cuarenta y cuatro mil ochenta y seis soles con treinta y dos céntimos (S/ 44,086.32), acto jurídico que fue inscrito el veinte de octubre del dos mil cuatro en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Barranca, partida Registral N° 80020079, es que a continuación se efectuará un análisis conjunto de dichos articulados a fin de establecer si lo resuelto en sede ordinaria resulta adecuado. **SÉPTIMO.-** Previamente,

se señala que la prescripción adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir el derecho usucapido, en cuanto que la adquisición no se basa en derecho anterior alguno, es decir, el usucapiente no lo hace suyo porque el que lo tenía se lo transfiera, sino que se convierte en titular del mismo -con independencia de que antes lo fuese otra persona-, porque ha venido comportándose como tal. Y es como consecuencia de que un nuevo derecho, incompatible con el anterior, se establece sobre la cosa, por lo que pierde el suyo quien antes lo tuviera sobre la misma². **OCTAVO.-** En ese sentido, la prescripción adquisitiva de dominio se constituye en una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta el artículo 950 del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años³. **NOVENO.-** En efecto, del precepto legal precitado se tiene que para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio el usucapiente esencialmente deberá acreditar el cumplimiento de determinados requisitos respecto a la posesión del bien que se detenta, tanto para la prescripción corta de cinco años, como para la larga de diez años; esto significa en consecuencia que la **posesión** será **continua** cuando se ejerza de manera permanente sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer requisito se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor; **posesión pública**, que significa que esta posesión se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien; y, **posesión pacífica** que implica que la posesión no haya sido adquirida y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación; finalmente, se entiende que el poseedor deberá actuar con *animus domini* sobre el bien, lo que significa que no se trata de creerse propietario sino que debe comportarse como tal. **DÉCIMO.-** Entrando al análisis de la presente causal material, se concibe que los derechos reales son poderes directos e inmediatos, que recaen sobre cosas concretas y determinadas, de forma tal, que el interés del titular del derecho solo se realiza y solo se ve plenamente satisfecho mediante la exclusión de las demás personas; pues es obvia la imposibilidad de que sobre una misma cosa concurren por ejemplo dos derechos idénticos de propiedad, puesto que las propiedades son incompatibles entre sí. El derecho de propiedad es el más completo de los derechos reales, respecto del cual se señalan cuatro caracteres: Es un derecho real, es un derecho exclusivo, es un derecho absoluto y es un derecho perpetuo. El artículo 70 de la Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de propiedad como un derecho inviolable garantizado por el Estado, estableciéndose además que a nadie puede privarse de su propiedad; constituyéndose, por ello, el derecho de propiedad en una garantía constitucional. **DÉCIMO PRIMERO.-** Al respecto, corresponde mencionar que la parte demandante aduce que se ha infraccionado el artículo 2014 del Código Civil, puesto que el ad quem no verificó la buena fe de los contratantes. Así tenemos que ante la existencia de dos títulos de propiedad, correspondía examinar cuál de los dos prevalecía sobre el otro, cabe recordar que el mejor derecho de propiedad surge cuando más de una persona reclama la entrega de un bien inmueble al mismo deudor, es decir, cuando la titularidad es ejercida por personas distintas y que se contraponen entre sí; ante esta oposición de derechos reales de igual naturaleza. Que, de lo señalado anteriormente, el principio de prioridad en las inscripciones registrales previstas en el artículo 2016 del Código Civil, según el cual, la preferencia de los derechos que otorga el registro, se determinará teniendo en cuenta la data de la inscripción del título que los confiere. Además, conforme a los principios de publicidad, legitimación y fe pública registral, recogidos en los artículos 2012; 2013 y 2014 del Código acotado, se presume cierto el contenido de las inscripciones y producen todos sus efectos mientras no sea declarada judicialmente su invalidez, dejándose a salvo el derecho adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe, de quienes aparecían en el registro con las facultades para otorgarlo. Sobre el particular, Gunther Gonzales Barrón⁴ sostiene que "(...) La buena fe prevista en el artículo 2014 del Código Civil se refiere siempre al conocimiento extraregistral que pueda tener el tercero con respecto a la realidad jurídica de la finca; y en este sentido, es una cuestión de hecho que puede ser objeto de prueba. En principio, se presume la buena fe del tercero inscrito, pero esa situación puede ser desvirtuada con prueba en contrario convincente y definitiva (...)". Asimismo, la Exposición de

Motivos del Código Civil expresa -en cuanto a la buena fe exigida al tercero registral- que: "(...) El tipo de conocimiento que debe tener el adquirente de la inexactitud registral a efectos de señalar su mala fe, debe ser un conocimiento perfecto, directo, probado de un modo concluyente, por mérito de actos realizados por el mismo adquirente o de hechos que forzosamente deben ser conocidos por él, o dicho de otro modo, cuya ignorancia, no es posible sustentar (...)". **DÉCIMO SEGUNDO.-** En base a tal razonamiento, al encontrarnos ante el concurso de propietarios que reclaman la titularidad de un determinado bien inmueble, resulta determinante exponer el derecho en que se basa cada una de las partes intervinientes: - La parte demandante Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde sustenta la oponibilidad de su derecho de propiedad sobre la parte demandada, en base al contrato de compraventa del veintisiete de diciembre del dos mil tres por su anterior propietaria Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta - AIPSA, por el precio de cuarenta y cuatro mil ochenta y seis soles con treinta y dos céntimos (S/ 44,086.32), acto jurídico que fue inscrito el veinte de octubre del dos mil cuatro en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Barranca, partida Registral N° 80020079. - La parte demandada Abraham Requena Santiváñez e Hilvia Carmen Oroya Chávez, sustentan su derecho de propiedad, como el oponible al de la parte demandante con el proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, expediente 146-2004 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca donde se les ha reconocido judicialmente como únicos propietarios del predio materia de litis, sentencia que se encuentra consentida, siendo que esa demanda fue interpuesta con fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, contra la empresa Agroindustrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta, manifestando que están en la posesión del predio por más de treinta años. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, respecto a los títulos de propiedad presentados por las partes, se tiene que al existir una sentencia firme a favor de los demandados, la cual los declara propietarios, se genera una nueva situación jurídica respecto de la propiedad del bien y su titular; quedando expedito el derecho de estos de inscribir en el registro conforme a lo señalado en la referida sentencia, aspecto que ha sido considerado por las instancias de mérito. En ese sentido, se concluye que si bien, el predio materia de litis fue adquirido inicialmente por la parte demandante a mérito de la compraventa con su anterior propietaria Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta - AIPSA, debe tenerse en consideración que en el proceso de prescripción adquisitiva referido, la demandada Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta - AIPSA, formuló excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, refiriendo que el predio materia de litis se transfirió a los demandantes en el presente proceso Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde, esta excepción fue declarada infundada por el juzgado mediante resolución doce, no siendo dicha decisión impugnada por la parte demandada en el proceso de prescripción, es decir Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta - AIPSA. **DÉCIMO CUARTO.-** Asimismo, si bien se procedió a la inscripción en una sola partida el tracto sucesivo respecto del predio materia de litis, es decir en la Partida N° 80020079, respecto al derecho de los demandados quienes han sido declarados propietarios con sentencia judicial firme, sentencia expedida el veintisiete de marzo del dos mil siete, se dispuso en la misma la inscripción del predio en la referida partida, a pesar de la existencia de la inscripción de los demandantes Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde realizada en los Registros Públicos con fecha veinte de octubre del dos mil cuatro. En ese sentido, el título de los demandantes conforme a los actuados se quedó sin inscripción registral, esto en virtud al artículo 952 del Código Civil, apreciándose que su inscripción quedó cancelada en favor del antiguo dueño⁵, quedando solamente en la Partida N° 80020079 registrado el título de los demandados Abraham Requena Santiváñez e Hilvia Carmen Oroya Chávez, no siendo de aplicación las normas materia de casación, denunciadas en la presente causal, por la que deviene en infundado. Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Zósimo Gervacio Basilio de Paz y Cresencia Alicia Mata Valverde**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zósimo Gervacio Basilio de Paz y otra contra Abraham Requena Santiváñez y otra sobre mejor derecho de propiedad y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello

Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ La apelación por parte de la demandada Agroindustrial Paramonga Sociedad Anónima, fue presentada el 23 de mayo del 2007 (fojas 639), en forma extemporánea, por lo que el juzgado mediante resolución treinta y tres de fojas 653 declaró improcedente la apelación por extemporánea.
- ² Albaladejo, Manuel. "La Usucapión". CRPME, Madrid. 2004, página 16.
- ³ Casación N° 3133-2007-Lima. 13 de setiembre del 2007.
- ⁴ Gunther Gonzales Barrón. Tratado de Derecho Registral Inmobiliario. Lima: 2002, J.E.. P.1012.
- ⁵ Artículo 952.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

C-2147942-28

CASACIÓN N° 2257-2019 SAN MARTÍN

Materia. DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y nueve), contra el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y siete), que confirmó el auto de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (página dieciocho), que declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página sesenta y seis, pues fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el dos de abril del mismo año; y, **IV)** No presenta arancel judicial conforme al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley número 27231. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó el auto de improcedencia de la acción expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página veintidós; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno al desalojo interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Martín, contra Pación Camizán Córdova, respecto del bien inmueble ubicado en La Unión, manzana "D", lote 07, asentamiento humano Esperanza del Río Cumbaza, distrito y provincia de Tarapoto, departamento de San Martín. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la entidad recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Falta de motivación.** Sostiene que la Sala Superior, para determinar que la Municipalidad Provincial de San Martín no tiene legitimidad para obrar, no tomó en cuenta el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho (página cuatro), mediante el cual se comunica sobre la notificación de la resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (página cinco), documento que fue expedido por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional de Agua (ANA) Del mismo modo, refiere que sí tiene legitimidad para obrar en mérito al artículo 586 del Código Procesal Civil, y que negar el desalojo implicaría convalidar una situación de peligro para con el demandado, quien en forma irregular pone en riesgo su vida. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley

concede a la partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida; se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: Respecto a la denuncia señalada en el quinto considerando, la entidad recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido respondido por la Sala Superior en la resolución impugnada; asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo, que es lo que se requiere a nivel judicial. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Municipalidad Provincial de San Martín (página sesenta y nueve), contra el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Pación Camizán Córdova, sobre desalojo por ocupación precaria, y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág.742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-29

CASACIÓN N° 2264-2019 SAN MARTÍN

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a folios sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y cinco, expedido por la Sala Civil Descentralizada

de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la Resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios dieciocho, que declaró improcedente la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado.

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada mediante cedula física el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, tal como se desprende a folio sesenta y cuatro e interpuso el respectivo recurso de casación el día tres de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios sesenta y siete; y, iv) De acuerdo al artículo 413 del Código Procesal Civil, la Municipalidad demandante, en su calidad de gobierno local, se encuentra exenta de la condena de costas y costos del proceso, por lo que no puede exigírsele el pago de arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación.

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló, a folios veinticuatro, el auto de primera instancia, que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**.

QUINTO.- El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalándose que se ha incurrido en: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; al respecto en el recurso de casación se indica: 1. Que, se ha interpuesto recurso de casación a efectos de que se anule la “sentencia de vista” y de que el ad quem emita pronunciamiento respecto al derecho al debido proceso, en específico, el derecho a obtener una resolución que respete la congruencia procesal; 2. Que, en la “sentencia de vista” materia de casación, los integrantes de la Sala Civil de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín han confirmado el auto apelado que declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria al considerar que el juez de la causa ha motivado su decisión, basando su posición en que la Municipalidad Provincial de San Martín no tiene legitimidad para obrar, puesto que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete - expedida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)- ordena poner en conocimiento de la demandante a fin de que cumpla con promover mecanismos de “reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales”; 3. Que, conforme a la parte final del artículo 370 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia, el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada y a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, y que sin embargo, la Sala Superior no tomó en cuenta que mediante Informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se los comunicó sobre la notificación de la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que en el artículo segundo de la parte resolutive señala: “(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)”, lo cual debe ser ejecutado por la Municipalidad demandante bajo responsabilidad funcional, haciéndose presente que dicho

acto administrativo no ha sido cuestionado, presumiéndose su validez; 4. Que, en este orden de ideas, entiende que la “reubicación” consiste en volver a ubicar, lo que a su vez, suele tratarse de una decisión de un gobierno para trasladar personas, construcciones, instituciones, etcétera, desde un punto hacia otro del territorio; considerando además que la “reubicación” debe ejecutarse solamente a través del desalojo y que la autoridad competente para realizar dicha acción es la Municipalidad demandante; 5. Que, tiene legitimidad para obrar conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, según el cual, puede demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio, puesto que la citada Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, señala en su artículo segundo que la Municipalidad demandante debe cumplir con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales; 6. Que, como Municipalidad no puede cumplir y ejecutar todos los mecanismos indicados, sino solo pueden realizar el desalojo mas no reubicarlos en un nuevo espacio geográfico porque no cuentan con los recursos económicos para ello; y, 7. Que, la “sentencia de vista” muestra una falta de motivación de la resolución porque la obligación de motivar las sentencias comprende entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; señalándose además que lo resuelto adolece de una motivación deficiente e incongruente (incoherente).

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Republica; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito.

SETIMO.- El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: <<describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial>>. En tal sentido, si como causal de casación se alega la “infracción normativa” no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia.

OCTAVO.- Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente -tendría consecuencias sobre- la decisión impugnada.

NOVENO.- En el caso de autos, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, sino que los argumentos han sido planteados de manera contradictoria e imprecisa. En efecto, independientemente de que erróneamente la impugnante se haya referido al auto de vista impugnado como sentencia de vista, del recurso de casación observamos que, por un lado, la Municipalidad demandante denuncia la afectación del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo al respecto que la Sala Superior no habría tenido en cuenta que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, dispuso que debía promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.3 del recurso de casación); y por otro lado, y a la vez, sostiene de manera contradictoria que la misma Sala Superior basó la confirmatoria del auto apelado que declaró improcedente la demanda, en que la demandante no tiene legitimidad para obrar porque la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, le ordena promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.2 del recurso de casación); es decir, se afirma a la vez y contradictoriamente que al absolver el recurso de apelación, no se consideró la Resolución número tres emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, cuando previamente se señaló que en la resolución de vista sí se sustentó la decisión en dicha resolución administrativa. Asimismo, del recurso examinado se advierte además que la accionante sostiene que se encuentra legitimada para demandar el desalojo conforme al artículo 586 del Código

Procesal Civil, que prevé quienes pueden demandar desalojo (propietario, arrendador, administrador y todo aquel, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del mencionado código, considere tener derecho a la restitución del predio); sin embargo, no precisa ni fundamenta en cuál de dichos supuestos se encontraría inmersa, limitándose a reiterar de manera general que se le ha encargado promover los mecanismos de “reubicación” y reconociendo que en realidad no realizará la reubicación dispuesta sino que solo procura efectuar el desalojo.

– **DÉCIMO.** En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su **improcedencia**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a folios sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y cinco, expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Rusbelith Saavedra Vela, sobre desalojo por ocupación precaria. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364

C-2147942-30

CASACIÓN Nº 2363-2019 SAN MARTIN

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y siete), contra la resolución de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y cinco), que confirmo el auto número uno de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (página diecinueve), que declaró improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página sesenta y cuatro, pues fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el uno de abril del mismo año; y, **IV)** De acuerdo al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página veinticinco; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del terreno ubicado en La Unión, manzana “D”, lote 08, asentamiento humado Esperanza del Río Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 1 del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene

que la Sala Superior no ha considerado el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, donde se hace de conocimiento a la parte recurrente que debe realizar la reubicación de las poblaciones asentadas en los terrenos que son materia de desalojo, agrega que cuenta con legitimidad para obrar ya que mediante resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se ordena a la recurrente que: “(...) cumpla con promover mecanismo de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)”, por lo que la única entidad llamada a realizar ello es la municipalidad recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉPTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto, se advierte que la entidad recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido absuelto de manera amplia y adecuada por la Sala Superior en la resolución impugnada, asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la parte recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo, por lo que no se cumple uno de los requisitos previstos en el artículo 586, primer párrafo, del Código Procesal Civil, que regula la legitimidad activa de quien pretende la restitución de un predio. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y siete), contra la resolución de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Esterfilla Hijuela Castillo, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-31

CASACIÓN Nº 2374-2019 SAN MARTÍN

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** obrante a fojas sesenta y seis, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cinco, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la Resolución número uno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas diecinueve, que declaró improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)⁴, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada mediante cédula física el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y tres e interpuso el respectivo recurso de casación el día dos de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y seis; y, **IV)** De acuerdo al artículo 413 del Código Procesal Civil, la Municipalidad demandante, en su calidad de gobierno local, se encuentra exenta de la condena de costas y costos del proceso, por lo que no puede exigírsele el pago de arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que a fojas veinticinco apeló el auto de primera instancia, que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalándose que se ha incurrido en: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 del Constitución Política del Perú;** al respecto en el recurso de casación se indica: 1. Que, se ha interpuesto recurso de casación a efectos de que se anule la "sentencia de vista" y de que el ad quem emita pronunciamiento respecto al derecho al debido proceso, en específico, el derecho a obtener una resolución que respete la congruencia procesal; 2. Que, en la "sentencia de vista" materia de casación, los integrantes de la Sala Civil de Tarapoto han confirmado el auto apelado que declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria al considerar que el juez de la causa ha motivado su decisión, basando su posición en que la Municipalidad Provincial de San Martín no tiene legitimidad para obrar, puesto que la Resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos

mil diecisiete –expedida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)– ordena poner en conocimiento de la demandante a fin de que cumpla con promover mecanismos de "reubicación" de poblaciones asentadas en fajas marginales; 3. Que, conforme a la parte final del artículo 370 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia, el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada y a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, y que sin embargo, la Sala Superior no tomó en cuenta que mediante Informe número 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM del cinco de febrero de dos mil dieciocho, se les comunicó sobre la notificación de la Resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que en el artículo segundo de la parte resolutive señala: «(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales», lo cual debe ser ejecutado por la Municipalidad demandante bajo responsabilidad funcional, haciéndose presente que dicho acto administrativo no ha sido cuestionado, presumiéndose su validez; 4. Que, en este orden de ideas, entiende que la "reubicación" consiste en volver a ubicar, lo que a su vez, suele tratarse de una decisión de un gobierno para trasladar personas, construcciones, instituciones, etcétera, desde un punto hacia otro del territorio; considerando además que la "reubicación" debe ejecutarse solamente a través del desalojo y que la autoridad competente para realizar dicha acción es la Municipalidad demandante; 5. Que, tiene legitimidad para obrar conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, según el cual, puede demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio, puesto que la citada Resolución número tres del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, señala en su artículo segundo que la Municipalidad demandante debe cumplir con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales; 6. Que, como Municipalidad no puede cumplir y ejecutar todos los mecanismos indicados, sino solo pueden realizar el desalojo mas no reubicarlos en un nuevo espacio geográfico porque no cuentan con los recursos económicos para ello; y, 7. Que, la "sentencia de vista" muestra una falta de motivación de la resolución porque la obligación de motivar las sentencias comprende entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; señalándose además que lo resuelto adolece de una motivación deficiente e incongruente (incoherente). **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente –tendría consecuencias sobre– la decisión impugnada. **NOVENO.-** En el caso de autos, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, sino que los argumentos han sido planteados de manera contradictoria e imprecisa. En efecto, independientemente de que erróneamente la impugnante se haya referido al auto de vista impugnado como sentencia de vista, del recurso de casación observamos que, por un lado, la Municipalidad demandante denuncia la afectación del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo al respecto que la Sala Superior no habría tenido en cuenta que la Resolución número tres del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Ejecutor Coactivo

de la Autoridad Nacional del Agua, dispuso que debía promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.3 del recurso de casación); y por otro lado, y a la vez, sostiene de manera contradictoria que la misma Sala Superior basó la confirmatoria del auto apelado que declaró improcedente la demanda, en que la demandante no tiene legitimidad para obrar porque la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre, le ordena promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.2 del recurso de casación); es decir, se afirma a la vez y contradictoriamente que al absolver el recurso de apelación, no se consideró la Resolución número tres emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, cuando previamente se señaló que en la resolución de vista sí se sustentó la decisión en dicha resolución administrativa. Asimismo, del recurso examinado se advierte también que la accionante sostiene que se encuentra legitimada para demandar el desalojo conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que prevé quiénes pueden demandar desalojo (propietario, arrendador, administrador y todo aquel, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del mencionado Código, considere tener derecho a la restitución del predio); sin embargo, no precisa ni fundamenta en cuál de dichos supuestos se encontraría inmersa, limitándose a reiterar de manera general que se le ha encargado promover los mecanismos de “reubicación” y reconociendo que en realidad no realizará la reubicación dispuesta sino que solo procura efectuar el desalojo. **DECIMO.-** En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** obrante a fojas sesenta y seis, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cinco, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Wilson Rojas Satalaya, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147942-32

CASACIÓN Nº 2412-2019 UCAYALI

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Julián Granados Zevallos** (página trescientos diecisiete), contra la sentencia de vista de fecha uno de abril de dos mil diecinueve (página doscientos noventa), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha quince de junio de dos mil dieciocho (página doscientos cuarenta y ocho), que declaró -entre otros- fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página doscientos noventa y ocho, pues fue notificado el cinco de abril de dos mil diecinueve y presentó su recurso de casación el quince de abril del mismo año; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página trescientos uno. **TERCERO.** Respecto al

requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación de la página doscientos sesenta y uno. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de nulidad del acto jurídico de la minuta de compraventa, contenido en la escritura pública de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, a través de la cual, mediante la referida compraventa, los demandantes transfieren al demandado el bien inmueble ubicado en el jirón Vargas Guerra, manzana 17, lote 7, del plano regulador de Pucallpa; por la causal contenida en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Señala que no se ha notificado el avocamiento de los magistrados que tuvieron por bien conducir la vista de la causa y los que deberían de resolver conforme a derecho; la resolución de la vista de la causa fue suscrita por los magistrados Matos Sánchez como presidente, Araujo Romero y Morote Mescua como integrantes, y en la sentencia solo interviene como integrante de la Sala la ex magistrada Matos Sánchez, no existiendo avocamiento. **ii) Infracción normativa de los artículos 140 y 190 del Código Civil.** El Colegiado Superior no ha reparado los crasos errores incurridos por el a quo, al no haber observado en la demanda el incumplimiento de los requisitos de la simulación absoluta, como base para declarar nulo el acto jurídico objeto de controversia. Además, señala que el ad quem se ocupa solo de los requisitos de la compraventa y no de los elementos de la simulación absoluta, incurriendo en incongruencia y contradicción dentro de su propio razonamiento, para finalmente sin argumento alguno, expresar que analizando los argumentos de la resolución recurrida es de advertirse que sí concurren los elementos de la simulación. Sin embargo, en la sentencia de vista no se hace referencia ni tangencialmente sobre la apariencia como otro elemento del acto jurídico simulado. Pues en el artículo 190 del Código Civil el legislador ha expresado dos elementos - la apariencia y la voluntad. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Respecto a la causal señalada en el ítem i); se tiene que por resolución de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho (página doscientos setenta y cuatro), se señala la vista de la causa para el trece de marzo de dos mil diecinueve, la misma que se ha llevado a cabo conforme se acredita de la constancia que obra en la página doscientos ochenta y cuatro. Entonces, de conformidad con la parte in fine del artículo 50

del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la magistrada Betty Martha Matos Sánchez, estaba en la obligación de emitir su voto, aún en caso de cese, y de suscribir la resolución respectiva, debido a que sí participó en la vista de la causa. 2. La resolución recurrida ha sido suscrita por quienes participaron en la vista de la causa, según da fe el Relator de la Sala Superior, sin que se acredite lo contrario, y el impugnante no ha acreditado en la Sala misma, que la intervención de los Magistrados Torres Lozano y Basagoitia Cárdenas, están incursos en algún supuesto de impedimento o recusación, que es la razón 3. de ser, de la necesidad de un avocamiento previo de un magistrado a una causa en la que recién interviene. Por tanto, no advirtiéndose indefensión, ni afectación al debido proceso, y además cualquier subsanación no cambiaría el sentido de la decisión impugnada, la alegación nulificante carece de base probatoria. Siendo así, no existe infracción normativa alegada, por lo que debe desestimarse dicho pedido. 4. Respecto a la causal señalada en el ítem ii); al respecto, el recurrente pretende que se reexaminen los medios de prueba en esta instancia con relación a la existencia de nulidad en el acto jurídico cuestionado, actividad procesal que no es propia de la sede casatoria, cuyos fines están plenamente contorneados en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, la presente denuncia deviene en **improcedente. OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Julián Granados Zevallos** (página trescientos diecisiete), contra la sentencia de vista de fecha uno de abril de dos mil diecinueve (página doscientos noventa); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lener Pérez Saravia y otra contra Julián Granados Zevallos y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-33

CASACIÓN N° 2449-2018 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: "Se incurre en defecto de motivación cuando la Sala de mérito no emite pronunciamiento acerca de la validez del acto jurídico de compraventa con la que ampara su pretensión el demandante, además que, tampoco se analiza aquel contrato, lo que sería determinante para analizar si el acto jurídico que se cuestiona y celebrado por los demandados se encuentra inmerso en las causales de nulidad que se propone".

Lima, trece de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia en la presente fecha la causa número dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve – dos mil dieciocho; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Marcelo Chiquillan Rojas**, a fojas mil quinientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fojas mil cuatrocientos ochenta y seis, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución número noventa y tres, de fojas mil trescientos cuatro, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, que declaró

infundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos IX del Título Preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Alega que ninguna de las instancias de mérito emitió pronunciamiento respecto de la tacha de documento que propuso Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada contra el Contrato Preparatorio de Compraventa e Independización de fecha dos de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, pese a que ya se había llevado a cabo la actuación de pericia grafotécnica. Manifiesta que, de haberse pronunciado sobre la tacha antes señalada, se hubiera declarado fundada la demanda y su ampliación al confirmarse la validez del contrato. Agrega que la infracción denunciada consiste en la falta de motivación escrita con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta la sentencia impugnada, con lo cual también se ha vulnerado el principio de vinculación y formalidad. **b) Infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil.** Señala que la Sala Superior ha realizado una equivocada interpretación de la causal de nulidad por fin ilícito, esto al señalar en el considerando quinto: "(...) que en el caso de autos no se advierte la comisión de la misma pues la sola alegación que la firma de Vicente Díaz Arce que aparece en el contrato (...) es cierta y no falsa, no demuestra que la celebración del contrato (...) materia de litis adolezca de vicio alguno y menos de ilicitud (...)". Siendo que lo referente a la veracidad de la firma en el contrato no es una mera alegación, sino que está demostrada mediante pericia grafotécnica; por lo que, si el Contrato de Compraventa firmado entre su poderdante y Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada estaba vigente y las codemandadas se transfirieron el bien en propiedad de su poderdante mediante el contrato de materia de nulidad, es evidente que el propósito es ilícito. Agrega que la causal de fin ilícito también se acredita con la escritura pública de fecha seis de enero de dos mil diez, que demuestra que Vicente Díaz Arce representó tanto a la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada como a Construcciones e Inversiones V & E Sociedad Anónima Cerrada, siendo que esa misma persona fue quien firmó el Contrato Preparatorio de Compraventa e Independización a favor del poderdante. **c) Infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil.** Señala que la Sala Superior no ha interpretado correctamente la causal de nulidad de simulación absoluta, en tanto las demandadas no tuvieron la intención de quedar jurídicamente vinculadas y han fingido el acto materia de nulidad, lo cual se evidencia con la intervención de Vicente Díaz Arce en la escritura pública que contiene el acto jurídico nulo representando a ambas partes, siendo que esa misma persona fue quien firmó el Contrato de Compraventa con su poderdante. Señala que como parte de la errada interpretación que realiza la Sala Superior de la causal de nulidad, esta indica: "(...) del actor (...) a pesar del tiempo transcurrido desde mil novecientos ochenta y siete, no (...) ha formulado judicialmente reclamo alguno sobre el perfeccionamiento del contrato (...)", lo cual no sería cierto, dado que conforme al medio probatorio Acta de Conciliación Extrajudicial número 932-2005, demostró que sí invitó a conciliar a la codemandada y vendedora a fin que otorgue el instrumento público; pero, esta no acudió a la invitación. **d) Infracción normativa del artículo 219 inciso 6 del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior ha equivocado la interpretación de la causal de nulidad "cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad", esto al señalar en el considerando sexto de la impugnada, que la renuncia de Vicente Díaz Arce fue "aceptada (...) por la Junta General Extraordinaria de Accionista del dieciocho de agosto de dos mil nueve (...) no puede considerarse como inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, pues la ley lo concibe como causal de ineficacia por insuficiencia de representación (...)"; sin señalar a qué forma se refiere y obviando que conforme el artículo 2037 del Código Civil "Las inscripciones se hacen en el registro donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representatividad", y que conforme al artículo 2016 del mismo cuerpo normativo "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro", por lo que a la fecha en que Vicente Díaz Arce firmó la minuta e instrumento público que contiene el acto materia de nulidad, ya no tenía facultades para ello. **e) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.** Manifiesta que la Sala Superior debió aplicar la norma

denunciada, más aún si mediante pericia grafotécnica se acredita que la firma que aparece en el Contrato Preparatorio de Compraventa e Independización proviene del puño y letra de Vicente Díaz Arce, en consecuencia, su poderdante es el propietario del inmueble materia de litigio. **f) Infracción normativa de los artículos 1418 inciso 1 y 1549 del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior respecto a la pretensión de otorgamiento de escritura pública de forma errada señala que las partes convinieron "(...) suscribir la escritura pública una vez que esté debidamente inscrita la ampliación de la declaratoria de fábrica e independización, (...) por ende al no haberse acreditado la conclusión de dicho trámite, no resulta exigible el otorgamiento de escritura pública (...); por cuanto, siendo la finalidad del proceso el solucionar un conflicto de intereses, debió aplicar el artículo 1418 del Código Civil que prescribe: "La injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato definitivo otorga a la otra parte alternativamente el derecho a: 1. Exigir judicialmente la celebración del contrato". Señala que la inercia y mala fe de la codemandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada de no querer efectuar la declaratoria de fábrica que posibilite elevar a escritura pública su contrato, se acredita con la copia del Acta de Conciliación Extrajudicial número 932-2005, mediante la cual en el año dos mil cinco, invitó a conciliar a la citada empresa y a la fecha de interposición de la demanda no ha cumplido con formalizar su contrato. Asimismo, refiere que la Sala Superior debió aplicar el artículo 1549 del Código Civil, que prescribe: "Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien". **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Del examen de autos se advierte que, el demandante Marcelo Chiquillan Rojas interpone su demanda de nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, elevado a escritura pública el seis de enero de dos mil diez, en el extremo que transfiere la tienda N° 305 ubicada en el tercer piso, del jirón Prolongación Gamarra N° 756, distrito de La Victoria, por las causales de fin ilícito, no revestir la forma prescrita por ley y simulación absoluta; y como pretensión accesorio, que la codemandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada, otorgue la escritura de compraventa del 4.727 % de los derechos y acciones, del inmueble antes señalado que equivale a 2.93 m²; y como segunda pretensión accesorio, la cancelación del asiento C00001 de la Partida N° 43507885 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Sustenta su demanda, manifestando que, el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, celebró un contrato preparatorio de compraventa e independización del stand signado con N° 344, denominado también D, construido dentro de la tienda N° 305, sito en el tercer piso de Prolongación Gamarra N° 756, distrito de La Victoria, inscrita en la Ficha N° 269455 que continúa en la Partida N° 43507885 de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, consignando la vendedora en la cláusula décima que, la escritura pública definitiva la otorgaría una vez que esté inscrita la ampliación de la declaratoria de fábrica e independización, lo que hasta la fecha no se ha cumplido, por lo que la invitó a conciliar extrajudicialmente no asistiendo a la misma según Acta N° 932-05 de fecha uno de agosto de dos mil cinco. Precisa que los demandados pretenden quedarse con un predio que ya no les pertenece simulando doble venta, estando en posesión del predio que le vendió la codemandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada desde antes del dos de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, tal como se reconoce en la cláusula novena del contrato suscrito el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y siete. Sostiene, además, que el acto jurídico que se cuestiona, el cual fue celebrado por la codemandada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, es nulo porque adolece de fin ilícito, por cuanto a esa fecha se encontraba vigente el suscrito por su poderdante, refiriendo que dicho contrato es de fecha cierta al haber sido presentado ante el Notario Público respectivo para que legalice las firmas. Asimismo, considera que las codemandadas se han puesto de acuerdo para suscribir el acto jurídico nulo con el deliberado propósito de privar a la parte demandante del stand materia de litis. También indica que la causal que denuncia prevista en el artículo 219 inciso 6 del Código Civil, se sustenta en la copia literal de la Ficha N° 121348 expedida por la Sunarp que continúa en la Partida N° 11029876 correspondiente a la vendedora, que demuestra que Vicente Díaz Arce renunció al cargo de Gerente General la cual fue aceptada por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de dieciocho de agosto de dos mil nueve, designándose a Bruno Rubén Díaz Squindo como nuevo Gerente General, según fojas dieciocho, de la Partida Registral citada; aduce, asimismo, que al suscribir Vicente Díaz Arce en representación de la codemandada

vendedora el contrato ya no tenía facultades ni poderes para representar; concluye que los demandados no tienen la intención de quedar jurídicamente vinculados y han fingido celebrar un negocio jurídico a pesar que el bien no pertenece en propiedad a la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada sino al demandante. **SEGUNDO.-** La codemandada Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada, a través de su escrito de fojas ciento treinta y siete, contesta la demanda, manifestando que, de la documentación acompañada y del escrito de demanda, no se acredita en forma objetiva que haya prorrogado por las partes contratantes, por lo que vencido su plazo deviene en falta de valor legal; agrega que, en el caso de autos no resulta aplicable el artículo 219 del Código Civil, en tanto no existe, simulación absoluta, por cuanto la transferencia efectuada ha sido con la intervención del ciudadano Vicente Díaz, en su calidad de Gerente General de ambas personas jurídicas. Además, considera que, no existe la causal de fin ilícito en la transferencia que se pretende cuestionar, pues, como está acreditado, se ha efectuado el legítimo uso de su derecho de propiedad, y para ello se han cumplido con todas las formalidades del artículo 140, de la norma en comento. Asimismo, señala que se ha cumplido con todos los presupuestos y las exigencias de carácter legal contenidas en los artículos 2010 al 2016 del Código aludido, lo que configura un tracto sucesivo perfecto, habida cuenta que en los veintidós años posteriores a la supuesta compraventa a favor de la parte demandante no aparece anotación alguna de medida cautelar, acto judicial o extrajudicial, bloqueo, anotación de demanda, etcétera, que pudiera haber resguardado de manera alguna su pretendido derecho de dominio. Por otro lado, a través de la resolución número ocho del dieciséis de agosto de dos mil diez, a fojas ciento setenta y tres, se declara rebelde a la codemandada Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada. **TERCERO.-** Mediante sentencia contenida en la resolución número noventa y tres, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil trescientos cuatro, el juzgado de origen ha declarado infundada la demanda, sosteniendo que, respecto de la causal de fin ilícito, concluye que en la constitución del acto jurídico cuya nulidad se ha demandado, no se ha dado la figura jurídica invocada como causal de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los demandados, deviniendo en inviable la pretensión de la demanda en cuanto a la presente causal; relacionado con la causal de simulación absoluta, determina que el acto jurídico cuestionado no puede considerarse como una simulación absoluta, por cuanto no se dan los presupuestos invocados, tanto más, si el demandante dentro la etapa postulatória, ni dentro del proceso en forma ni modo alguno ha aportado pruebas fehacientes que acrediten que el negocio jurídico celebrado haya tenido el propósito de perjudicarlo, ni tampoco a terceros, toda vez que, si bien el actor aparece como adquirente del stand signado como 344 o "D", el mismo que se encuentra dentro de la tienda N° 305; empero, en el negocio jurídico celebrado por los demandados, no ha sido objeto de venta propiamente el stand, sino la tienda donde se encuentra ubicado este, por consiguiente, no puede considerarse como simulación absoluta el negocio jurídico celebrado por los emplazados; además, que resulta insuficiente para probar una mala fe de los emplazados; en cuanto a la causal de inobservancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad, sostiene que, si quien actúa como vendedor ya carecía de representación no es causal de nulidad del acto jurídico celebrado, sino de ineficacia del acto por insuficiencia de poder o representación, que es figura distinta a la nulidad absoluta. **CUARTO.-** El Colegiado Superior mediante sentencia de vista recurrida confirmó la sentencia apelada dictada en primera instancia, sosteniendo que, respecto a la causal de nulidad del acto jurídico prevista en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil, denunciada, la misma se da cuando se declara vender pero en realidad no se quiere vender adoleciendo el acto jurídico celebrado con simulación absoluta, vacío de contenido que busca dar apariencia de realidad a un acto ficticio en el que las partes no desean que el mismo surta efectos jurídicos, sino que finja tenerlos con el fin de engañar a los terceros lo cual no se advierte en el contrato de compraventa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, elevado a escritura pública el seis de enero de dos mil diez; las pruebas actuadas en el proceso, así como los argumentos expuestos en la demanda no han logrado demostrar los presupuestos requeridos para que se configure la causal invocada pues la inscripción anotada en el Asiento C00001 de la Partida N° 43507885, acredita que el inmueble se encuentra registrado a nombre de la codemandada compradora, lo cual denota que se ha perfeccionado la transferencia de propiedad convenida en el contrato materia de nulidad, situación que no se da en el caso

del actor, pues a pesar del tiempo transcurrido desde mil novecientos ochenta y siete, no se ha formulado judicialmente reclamo alguno sobre el perfeccionamiento del contrato que este alega haber suscrito con la codemandada, concluyéndose que la simulación invocada respecto al acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, no se ha demostrado con medio de prueba alguno que resulte idóneo para acreditar el vacío de contenido con apariencia de realidad que se denuncia. En lo atinente a la causal de fin ilícito invocada por el recurrente consistente en la finalidad ilícita perseguida intencionalmente por los celebrantes del contrato no amparada por el Derecho, determinó que en el caso de autos no se advierte la comisión de la misma, pues, la sola alegación que la firma de Vicente Díaz Arce que aparece en el contrato preparatorio de compraventa e independización es cierta y no falsa; no demuestra que la celebración del contrato de compraventa materia de litis, adolezca de vicio alguno y menos de ilicitud, debiendo precisarse que si bien el actor adjunta un contrato de compraventa supuestamente vigente a su favor, dicho documento no desvirtúa la licitud del acto celebrado por las codemandadas, esto es, no demuestra que la finalidad haya sido ilícita; tanto más, si se tiene en cuenta que el contrato que el recurrente alega haber celebrado se refiere a la compraventa del stand N° 344, acuerdo que como se ha referido no ha sido perfeccionado desde el año mil novecientos ochenta y siete, ni transferido a lo que debe agregarse que si Vicente Díaz Arce fue el representante de las empresas codemandadas o socio fundador de una de las mismas, ello no implica una finalidad ilícita que vicie el acto jurídico materia de litis. En cuanto a que Vicente Díaz Arce no tenía facultades ni poderes para representar a la codemandada vendedora Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada por haber sido aceptada su renuncia por Junta General Extraordinaria de Accionistas de dieciocho de agosto de dos mil nueve, precisa que, ese hecho no puede considerarse como inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, pues, la ley lo concibe como causal de ineficacia por insuficiencia de representación. En lo que respecta a la pretensión de otorgamiento de escritura pública referida en el agravio a) corresponde indicar que si bien en la cláusula especial del contrato preparatorio de compraventa e independización las partes acordaron suscribir la escritura pública, una vez que esté debidamente inscrita la ampliación de la Declaratoria de Fábrica e Independización; sin embargo, convinieron también prorrogar los efectos de dicho contrato en caso no se concluya con dicho trámite por ende al no haberse acreditado la conclusión de dicho trámite no resulta exigible el otorgamiento de escritura pública, que se solicita pues aún no se ha dado cumplimiento a lo acordado por las partes y menos se ha demostrado la inscripción de la ampliación de la Declaratoria de Fábrica e Independización. **QUINTO.** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos IX del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** **SEXTO.** En relación a ello, cabe recordar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **SEPTIMO.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en

argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **OCTAVO.** Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido. **NOVENO.** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"². **DÉCIMO.** De la lectura de la sentencia de vista, relacionado con la causal de fin ilícito, se desprende que la Sala de mérito ha desestimado dicha causal aludiendo que el hecho que el actor haya adjuntado un contrato de compraventa a su favor no desvirtúa la licitud del acto jurídico celebrado por las empresas codemandadas; más aún, si el contrato celebrado por el recurrente, que data de mil novecientos ochenta y siete, no ha sido perfeccionado; sin embargo, aquella fundamentación es insuficiente, pues, no se ha analizado el aludido contrato de compraventa, ya que si bien se alega que aquel documento no fue perfeccionado, tampoco se ha hecho mención a lo contenido en la cuarta y quinta cláusula de la misma, que se relaciona con el pago efectuado, y que la misma no sería materia de reembolso; además, también se debió analizar lo dispuesto en la décimo cuarta cláusula que se vincula con el otorgamiento de la Escritura Pública. En ese sentido, la Sala de mérito debe verificar apropiadamente la validez del contrato suscrito por el demandante, a fin de emitir un correcto pronunciamiento acerca de la causal que nos ocupa; más aún, si en dicho documento aparece una certificación notarial, y que además, como también se ha reconocido, la persona de Vicente Díaz Arce, es representante de ambas codemandadas; por lo que, en dicho caso, se tendría que analizar si la conducta de esta última persona se encuentra enmarcada en la buena fe, ya que en el acto jurídico que se cuestiona es la misma persona que interviene como vendedor y comprador. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la causal de nulidad contenida en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, la Sala de mérito considera que el hecho que Vicente Díaz Arce no tenga facultades ni poderes para representar a la codemandada vendedora Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada por haber sido aceptada su renuncia por Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, aquello se enmarcaría como una causal de ineficacia y no de nulidad. Sin embargo, para emitir un correcto pronunciamiento acerca de la causal que nos ocupa es necesario que, en primer término se tenga en cuenta lo desarrollado en el considerando precedente, pues, la representación que se cuestiona, se encuentra vinculado con la conducta del señor Vicente Díaz Arce. Por su parte, en el extremo de la simulación absoluta, se encuentra relacionada con el actuar de aquella persona, al intervenir como vendedor y comprador en el acto jurídico que se cuestiona, situación que afectaría a la parte demandante, pues, como ya se ha mencionado, la compraventa del ahora recurrente data del año mil novecientos ochenta y siete, esto es, al momento de la celebración del acto jurídico que se cuestiona en el presente proceso el señor Vicente Díaz Arce conocía de aquella transferencia; circunstancia. No obstante ello, de lo argumentado en la sentencia de vista se aprecia que la misma se vincula con la falta de perfeccionamiento del contrato de compraventa del demandante, situación que se aleja de lo que implica la causal de simulación absoluta, y de lo expuesto por el recurrente. **DÉCIMO SEGUNDO.** De lo expuesto en los considerandos que preceden, se advierte que al expedirse la sentencia de vista se ha incurrido en causal de nulidad, al no emitir pronunciamiento sobre la validez del acto jurídico que sustenta la pretensión del demandante, que tiene como fecha dos de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, y sobre la intervención de Vicente Díaz Arce, quien intervino como representante de la empresa vendedora, y que también es representante de la empresa compradora; circunstancias que permitirían emitir una correcta argumentación respecto de las causales de nulidad invocadas por el actor. De esa

manera, se advierte que el Colegiado de mérito al momento de emitir la resolución recurrida ha vulnerado lo contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos IX del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **fundada**. **DÉCIMO TERCERO.-** Entonces, al haberse declarado fundada una infracción normativa de carácter procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento acerca de las causales de carácter material. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Marcelo Chiquillan Rojas**, a fojas mil quinientos treinta y nueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fojas mil cuatrocientos ochenta y seis, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Marcelo Chiquillan Rojas** contra la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

² Casación Nº 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

C-2147942-34

CASACIÓN Nº 2519-2019 AREQUIPA

Materia: OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Aida Huscca Neira** (página trescientos once), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha dos de abril de dos mil diecinueve (página trescientos), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho (página doscientos diecinueve) que declaró: **1)** Fundada la demanda respecto de la pretensión principal de obligación de hacer, en consecuencia ordenó que los demandados entreguen el puesto materia de litigio; **2)** Fundada la extensión alternativa de indemnización por daños y perjuicios; y, **3)** Improcedentes las pretensiones respecto a la litisconsorte necesaria Asociación de Comerciantes Minoristas en Carnes Rojas y Productos Alimenticios de Espinar; con costas y costos; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificación con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página trescientos seis, pues fue notificada el cuatro de abril de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el quince de abril del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en el reverso de la página trescientos diez. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos treinta y seis. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda obligación de hacer a efectos de que los codemandados cumplan con la compra de un puesto de 9 m² en la Asociación de Comerciantes Minoristas en Carnes Rojas y Productos Alimenticios de Espinar a favor de la demandante, en compensación por la pérdida de sus derechos comerciales del puesto número 1 indebidamente vendido por su esposo en dicha asociación; todo ello según el cumplimiento de la obligación de hacer pactada y contenida en el acta privada de fecha ocho de agosto de dos mil catorce; y, como pretensión

accesoria el pago de noventa y cinco mil soles (S/ 95,000.00), por compensación de lucro cesante. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Refiere que del análisis que se hace en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de vista, fluye que existe una indebida motivación de la recurrida y falta de pronunciamiento respecto al contrato de compraventa de fecha dos de febrero de dos mil tres (página seis) que se realizó entre el esposo de la demandante Apolinario Huscca Sulla a favor de la demandada, al haberse cumplido los acuerdos de dicho contrato, tanto en el precio del valor del stand comercial, a ello se añade que la demandante tenía pleno conocimiento (en atención a la relación que tienen las partes de madre e hija); asimismo, no obstante en el caso de haber estado en desacuerdo, la accionante tenía el poder de ejercer el derecho que le asiste judicialmente, hecho que no se ha producido, habiendo transcurrido más de diez años para que pudiera accionar; tampoco se le podía obligar a la recurrente a comprar un bien en compensación por la compraventa del stand, en cuyo acto jurídico no participó la demandante, pese a que su derecho de accionar legalmente había concluido, aspecto que no fue valorado por la Sala Superior, así como el contrato de compraventa en mención del cual se origina la obligación que se demanda puesta que ello originó la suscripción del acta de compromiso de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce (página trece). No obstante, el Colegiado Superior concluye indicando que en la cláusula sexta del contrato de compraventa se declara que dicha área se encuentra totalmente pagada por el transferente a la asociación; por lo que, no es cierto que la codemandada le haya entregado un dinero para adquirir de la asociación el stand objeto de dicha compraventa; de forma ligera se concluye en ese sentido, cuando dicha cláusula señala: "La acción materia de la compra venta se encuentra totalmente pagado por cuenta del vendedor don Apolinario Huscca Sulla, a la Asociación (. . .) y una vez firmado la presente minuta corre a cargo de la compradora (. . .)", es decir, que la compradora cancelaba íntegramente el precio del valor del stand, estando obligado a cancelar a favor de la asociación el mismo vendedor (es decir, el cónyuge de la demandante). Agrega que uno de los argumentos de la apelación fue cuestionar la procedencia de la obligación de hacer que se ha demandado, puesto que no correspondería una obligación de hacer, ello en mérito a los medios probatorios presentados por la misma demandante, de cuya acta de compromiso se solicita cumplimiento de obligación de hacer, hecho que tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, pese a haber sido materia de apelación. **ii) Infracción normativa del artículo 1458 del Código Civil.** Refiere que existe interpretación errónea del artículo citado, el cual establece: "El derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato. Empero, será necesario que el tercero haga conocer al estipulante y al promitente su voluntad de hacer uso de ese derecho, para que sea exigible, operando esta declaración retroactivamente". Si bien el contenido del acta de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, conlleva a un acuerdo a favor de terceros es necesario que la beneficiaria, es decir, la demandante ponga en conocimiento del estipulante y promitente, su voluntad de aceptación del derecho adquirido, a efecto de poder ser exigible; sin embargo, la Sala considera que con el emplazamiento de la solicitud de conciliación extrajudicial se ha cumplido con dicho requisito, sin que haya una expresa aceptación del derecho que deriva del referido acuerdo. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera

instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. **Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)" en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Asimismo, El Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que "(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". De los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, expuestos por la recurrente; se advierte que no existe vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; toda vez, que en la sentencia de vista, en su considerando tercero y cuarto, se deja sentado por parte de los órganos de instancia, que "(...) el acta del ocho de agosto de dos mil catorce, que contiene la obligación de hacer [página doce] tuvo como finalidad resolver el reclamo conyugal de la accionante por la venta que hiciera su esposo mediante contrato contenido en el documento de fojas seis, sobre la compraventa que hiciera dicho esposo Apolinario Huscca Sullá a favor de los demandados (...)" Siendo así, lo que la recurrente pretende es que se revaloren los medios probatorios consistente en el contrato de compraventa de fecha dos de febrero de dos mil tres (página seis) lo cual no es posible en sede casatoria; aunado a ello, en virtud a dicho documento que contiene el contrato de compraventa realizado por Apolinario Huscca Sullá (esposo de la demandante) y los demandados Aida Huscca Neira y su cónyuge Oswaldo Pacchioni Salas, con fecha posterior se ha procedido a la celebración del acta de acuerdo que contiene la obligación de hacer que pretende la demandante; acuerdo en el cual participaron y contienen las firmas de los demandados. Dicho esto, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya

violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia materia del recurso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales concordante con el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. 2. **Infracción normativa de carácter material del artículo 1458 del Código Civil.** De la sentencia de vista se advierte que no existe infracción normativa al referido artículo toda vez que en el expediente obra la solicitud para conciliar (página diecinueve) y el acta de conciliación por inasistencia de una de las partes número 197-2015 (página diecisiete), mediante los cuales la demandante pretendía el cumplimiento de lo acordado en el acta de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, con lo cual da a conocer su voluntad de hacer uso de ese derecho contenido en el acta (la obligación de hacer a favor de la demandante). Asimismo, y de acuerdo al quinto considerando de la sentencia de vista, se tiene que de conformidad al artículo 1457 del Código Civil, la tercera (demandante) no está obligada a suscribirlo, razones que nos permiten concluir que no existe la infracción normativa material que se denuncia; reiterando que no es posible en sede casatoria revalorar medios de prueba, para llegar a una conclusión diferente a la arribada en las instancias de mérito, que calce con los intereses de la recurrente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Aida Huscca Neira** (página trescientos once), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha dos de abril de dos mil diecinueve (página trescientos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandrina Neira Calsín contra Aida Huscca Neira y otros, sobre Obligación de Hacer y otro; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-35

CASACIÓN Nº 2526-2017 LAMBAYEQUE

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: Si la ejecutada pretende oponer al demandante medios de defensa fundados en sus relaciones con los otros obligados al título (como en este caso, en que la ejecutada pretende oponer al ejecutante una defensa sustentada en las relaciones personales habidas con la giradora) debe acreditar, en las instancias de mérito, que el demandante conocía de la existencia de irregularidades en su adquisición y que, no obstante ello, se concretó la transferencia actuando con ánimo de perjudicarla, lo que no se acredita en el presente caso, tanto más si los fundamentos expuestos por la ejecutada se vienen discutiendo en la vía penal pertinente, no habiéndose expedido decisión definitiva alguna que permita presumir la veracidad de los hechos alegados por la demandada.

Lima, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos veintiséis - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. I.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada Teresa Ivonne Pecsén Pérez a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto final de fojas cuarenta y nueve, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que resolvió llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada Teresa Ivonne Pecsén Pérez cumpla con pagar al ejecutante Boris Fernando Burga Niño, la suma de noventa y seis mil soles (S/96,000.00), más intereses legales costos y costas. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -Por resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, corriente a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado **procedente** el recurso de casación por las siguientes causales denunciadas: A) **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú**, alega que se ha negado en el presente proceso el derecho a que se le notifique en forma correcta todos los actuados, por el emplazamiento defectuoso conforme lo regula el artículo 437 del Código Procesal Civil, pues nunca se le notificó con la copia de la letra de cambio, ni tampoco con la copia del documento de identidad del supuesto ejecutante, vulnerando de esta manera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. B) **Infracción normativa de los artículos 121 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que no se han pronunciado y valorado los medios probatorios aportados al proceso mediante su escrito de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que acreditarían connivencia entre Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño, para perjudicar a la ejecutada. C) **Los errores en iudicando consisten en que se han interpretado de manera diferente los medios probatorios aportados al debate del proceso mediante el escrito presentado en marzo de dos mil diecisiete**, de lo cual se ha concluido que no se está poniendo en cobro la letra de cambio o acreencia alguna de Alfredo Adán Montenegro Bermeo, sino que se trata de una letra de cambio suscrita en forma incompleta por la propia ejecutada, otorgada en garantía al citado abogado, en el que el girador es Edwar Fernando Barboza Nieto, endosatario de la ejecutante, y que dicha letra de cambio cumple con los requisitos exigidos por la ley, cuando la correcta interpretación de los medios probatorios aportados consistía en determinar la existencia de la connivencia entre Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño para perjudicar a la ejecutada, y que a la letra de cambio se le agregó el número nueve (9) antes del número seis (6); es decir, que el monto cambió de seis mil soles (S/6,000.00) a noventa y seis mil soles (S/96,000.00). D) **La interpretación errónea de los principios de autonomía y legitimación activa de los títulos valores**, arguye que de lo mencionado en los considerandos 2.5 y 2.6 de la resolución de vista, se infiere que desarrollan los principios de legitimación activa y autonomía de los títulos valores, sosteniéndose que en el presente proceso ha quedado acreditado que entre Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño ha existido connivencia para perjudicar patrimonialmente a la recurrente al haberse agregado a la letra de cambio el número nueve (9) antes del número seis (6) incrementando el monto de seis mil soles (S/ 6,000.00) a noventa y seis mil soles (S/96,000.00), por lo tanto, existe mala fe. E) **La inaplicación del artículo 19 inciso 3 de la Ley número 27287 - Ley de Títulos Valores**, señala que dado los argumentos antes señalados puede ejercer medios de defensa fundados en las relaciones personales con los otros obligados del título valor. F) Adicionalmente, y de forma excepcional se declaró **procedente por infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna**, a efectos de verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso en el caso concreto. **III. ANTECEDENTES:** Mediante escrito de fojas cuatro y siguientes, Boris Fernando Burga Niño interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra Teresa Ivonne Pecsén Pérez a fin de que la demandada cumpla con pagarle la cantidad de noventa y seis mil soles (S/96,000.00). Refiere que el día uno de enero de dos mil trece, la emplazada aceptó la letra de cambio por la mencionada suma con fecha de vencimiento el treinta y uno de enero de dos mil catorce. Señala que vencido el plazo de la letra de cambio puesta a cobro; sin embargo, la demandada no ha cumplido con honrar su deuda hasta la fecha. Sostiene que la letra de cambio fue endosada a favor del demandante, por lo que interpone la presente demanda. Con fecha tres de octubre de dos mil

dieciséis, de fojas cuarenta y nueve, el Octavo Juzgado Comercial de Lima, resolvió **llevar adelante la ejecución**, hasta que la ejecutada cumpla con pagar al ejecutante la suma de noventa y seis mil soles (S/96,000.00), más intereses legales. Apelada la resolución de primera instancia, con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se emitió la resolución de segunda instancia, de fojas ciento cincuenta y uno, la cual **confirmó** la resolución de primera instancia que resolvió llevar adelante la ejecución: Como fundamentos, la Sala Superior señala que en este proceso no se está poniendo a cobro letra de cambio o acreencia alguna a favor de Alfredo Adán Montenegro Bermeo, sino que se trata de una letra de cambio suscrita por la propia ejecutada, la misma que reconoce que es su firma, letra y huella digital, en la que el girador es la persona de Edwar Fernando Barboza Nieto, el mismo que la ha endosado a favor del ejecutante. Según el artículo 119 de la ley 27287 - Ley de Títulos Valores, la letra de cambio puesta a cobro en este proceso cumple con los requisitos legales previstos, además, tratándose de un título valor, ha sido endosado conforme al artículo 34.1 y 38 de la Ley de Títulos Valores. De esta manera, en la letra de cambio puesta a cobro la relación jurídica es entre la ejecutada y el ejecutante Boris Fernando Burga Niño; y entre éste y Edwar Fernando Barboza Nieto; mas no entre la ejecutada y Alfredo Adán Montenegro Bermeo. Por lo demás, las relaciones comerciales de la ejecutada con la persona Alfredo Adán Montenegro Bermeo no pueden ser opuestas ni al endosante ni al endosatario; en todo caso, podía impugnar las relaciones personales que tenía con Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño; pero no incorporar a Alfredo Adán Montenegro Bermeo, por lo que deben descartarse los argumentos del recurso de apelación. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida. **SEGUNDO.-** La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: "La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación". **TERCERO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. **CUARTO.-** Sobre el particular, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del **debido proceso y la tutela jurisdiccional**; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas³. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, **el derecho de defensa**⁴, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a

los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. **QUINTO.-** Asimismo, conviene anotar que el principio del debido proceso contiene el derecho a la **motivación escrita de las resoluciones judiciales**. Este derecho, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. **SEXTO.-** Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación, debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto⁵. **SETIMO.-** En cuanto a la causal de **infracción normativa de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, la recurrente alega que se ha negado el derecho de defensa por haberse incurrido en emplazamiento defectuoso conforme lo regula el artículo 437 del Código Procesal Civil, pues nunca se le notificó con la copia de la letra de cambio, ni tampoco con la copia del documento de identidad del supuesto ejecutante, vulnerando de esta manera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Al respecto se aprecia que el cuestionamiento referido a un emplazamiento defectuoso y la trasgresión del derecho de defensa ha sido objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional mediante Resolución número cuatro, de fecha dos de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas veintisiete, en virtud de la cual se ha declarado infundado la devolución de cédula de notificación efectuada por la recurrente Teresa Ivonne Pecsén Pérez, teniendo por bien notificada a la citada ejecutada con la demanda y anexos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 438 del Código Procesal Civil, lo que se corrobora con el cargo de notificación de fojas catorce. Que, asimismo, cabe agregar que mediante Resolución número cinco, de fojas treinta y ocho, se concedió el recurso de apelación interpuesto por Teresa Ivonne Pecsén Pérez, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, ordenándose formar el cuaderno respectivo con copias certificadas de las copias procesales pertinentes, debiendo la apelante expedir las copias dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto dicho concesorio; sin efectuar cuestionamiento alguno la demandada, no obstante habersele notificado con arreglo a ley, no cumplió con el mandato conferido mediante resolución cinco, por lo que el juzgado procedió a hacer efectivo apercibimiento decretado. Lo expuesto, permite concluir que la ejecutada dejó consentir la resolución que le causaba agravio, lo que implica una renuncia voluntaria a que la Sala Superior revisora analice los agravios de la resolución que impugnaba; por tanto, no puede alegarse trasgresión al debido proceso y derecho de defensa, pues se advierte que el juzgado ha cumplido con notificar válidamente a esta parte, y que al tratarse de una cuestión ya resuelta su alegación deviene en improcedente de conformidad con el artículo 175 inciso 3 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** En cuanto a las infracciones normativas de los **artículos 121 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, la recurrente hace referencia a que no se han pronunciado y valorado los medios probatorios aportados al proceso sobre la connivencia entre Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño, para perjudicar a la ejecutada. Al respecto, cabe precisar que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus afirmaciones. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa⁶. No obstante lo expuesto, conviene señalar que, como todo derecho fundamental en el ámbito de un proceso judicial, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos– como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos–. De ahí que resulta innegable que **el derecho a**

la prueba aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, pues como todo proceso judicial, la propia ley impone un plazo para presentarlos tal como lo establece el artículo 189 del Código Procesal Civil, al señalar que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios del proceso. En el caso concreto, se aprecia que la demandante no ha cumplido con presentar los medios probatorios en su recurso de contradicción al mandato de ejecución tal como establece el artículo 690-D en concordancia con el citado artículo 189 del Código Procesal Civil, pues los documentos a que hace referencia en el escrito de fojas ciento cuarenta y cinco, han sido presentados de manera extemporánea, al no haber contradicho el mandato ejecutivo; por lo que no se aprecia vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en la medida que el juez no estaba obligado a valorar los instrumentos presentados de forma extemporánea por la demandada. De otro lado, habiéndose alegado la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, al señalar que se incumple con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se advierte que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas que apoyan la decisión adoptada y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, no apreciándose falta de logicidad o razonabilidad en la fundamentación de las sentencias expedidas, por el contrario, los jueces de mérito han emitido un pronunciamiento motivado y congruente con las pretensiones demandadas, habiendo precisado los argumentos o razones en los que han sustentado su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, por cuyas razones el recurso de casación en este extremo deviene en desestimable. **NOVENO.-** Asimismo, alega que se han interpretado de manera diferente los medios probatorios aportados al debate del proceso mediante el escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, cuando la correcta interpretación de los medios probatorios aportados consistía en determinar la existencia de la connivencia entre Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño, y que a la letra de cambio se le agregó el número nueve (9) antes del número seis (6); es decir, que el monto cambio de seis mil soles (S/6,000.00) a noventa y seis mil soles (S/96,000.00); sin embargo, los argumentos expuestos por la recurrente no resultan pertinentes para enervar la eficacia de la cambial puesta a cobro, pues en el presente proceso la controversia radica en establecer únicamente si corresponde ordenar el pago del monto adeudado a favor del ejecutante Boris Fernando Burga Niño, y si la obligación resulta exigible o no, siempre que se hayan alegado las causales de contradicción establecidas de forma taxativa en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, habida cuenta que al tratarse de una acción ejecutiva, el presente proceso tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo (letra de cambio), a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución o declaración de una relación jurídica; por tanto los argumentos expuestos por la demandada deben desestimarse. **DÉCIMO.-** En lo concerniente a la **interpretación errónea de los principios de autonomía y legitimación activa de los títulos valores**, arguye que en los considerandos 2.5 y 2.6 de la resolución de vista impugnada, se infiere que desarrollan los principios de legitimación activa y autonomía de los títulos valores, sosteniéndose que en el presente proceso ha quedado acreditado que entre Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño ha existido connivencia para perjudicar patrimonialmente a la ejecutada, al haberse agregado a la letra de cambio el número nueve (9) antes del número seis (6) incrementando el monto de seis mil soles (S/6,000.00) a noventa y seis mil soles (S/96,000.00), por lo tanto, existe mala fe. Sobre el particular, tal como ha quedado establecido en la sentencia impugnada, en el caso concreto es objeto de análisis la relación jurídica entre la ejecutada y el ejecutante Boris Fernando Burga Niño, mas no resulta pertinente analizar relación jurídica alguna entre la ejecutada y Alfredo Adán Montenegro Bermeo como lo expresa la recurrente, ello en atención al principio de autonomía, por el cual las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, así el título valor haya sido transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia; así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron. Asimismo, como reza el principio del principio de legitimación activa, al tratarse el título valor, concierne a la

posición del titular (en este caso el ejecutante) como habilitado para exigir el cumplimiento de la obligación, por tanto, las relaciones comerciales que ostenta con un tercero ajeno a la relación cambiaría como es la persona Alfredo Adán Montenegro Bermeo no pueden ser opuestas por la ejecutada alegando mala fe, en consecuencia, lo expresado por la Sala Superior se ajusta a derecho, debiendo desestimarse dichos argumentos. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la **inaplicación del artículo 19 inciso 3 de la Ley número 27287 - Ley de Títulos Valores**, señala que a contrario sensu de la norma precisada; se tiene que, al haber existido convivencia entre Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Edwar Fernando Barboza Nieto y Boris Fernando Burga Niño para perjudicar a la ejecutada al haberse agregado a la letra de cambio el número nueve (9) antes del número seis (6), puede ejercer medios de defensa fundados en las relaciones personales con los otros obligados del título valor. Sobre el particular, este precepto legal prescribe que: “el demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél”. Entonces, si el demandado pretende oponer al demandante medios de defensa fundados en sus relaciones con los otros obligados al título (como en este caso, en que la ejecutada pretende oponer al ejecutante una defensa sustentada en las relaciones personales ocurridas con un tercero a quien le había sido entregada la letra de cambio suscrita en blanco en garantía de otras obligaciones), por tanto, debía acreditar, en las instancias de mérito, que el demandante conocía de la existencia de irregularidades en su adquisición y que, no obstante ello, se concretó la transferencia, actuando con ánimo de perjudicarla, lo que no se acredita en el presente caso, al no advertirse contradicción alguna, tanto más si los fundamentos expuestos por la ejecutada vienen siendo objeto de investigación ante el Ministerio Público, no habiéndose expedido decisión definitiva alguna que permita presumir la veracidad de los hechos alegados por la demandada. Finalmente, la Sala Superior ha declarado la procedencia del recurso de forma excepcional por infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, causal que ha sido desarrollada en el considerando séptimo de la presente resolución; no obstante ello, debe precisarse que el juez ha cumplido adecuar su proceder con arreglo a lo dispuesto por la normas procesales respetando el derecho de defensa que le asiste a las partes y respetando las garantías del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, congruencia, y valoración conjunta de los medios probatorios, pues además ha absuelto los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante; en consecuencia, se advierte que la resolución impugnada cumple el deber previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del acotado Código Adjetivo. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto la ejecutada Teresa Ivonne Pescen Pérez a fojas ciento sesenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Boris Fernando Burga Niño contra Teresa Ivonne Pescen Pérez, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERON PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín. La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.

³ Es así que Quiroga señala que el “Due Process of Law” no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido proceso legal como garantía con sustrato constitucional del procesal judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. QUIROGA LEON, Aníbal. El Debido Proceso, los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. p. 111.

⁴ El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC Nº 06260-2005-HC/TC).

⁵ Casación Nº 5505-2014/Piura de fecha 13 de mayo de 2015.

⁶ El derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Por ello, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

C-2147942-36

CASACIÓN Nº 2611-2019 ÁNCASH

Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIEN INMUEBLE

Lima, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Luzmila Victoria La Puente Cosío** (página seiscientos tres), contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (página quinientos setenta y nueve), que confirmó -entre otros- la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (página cuatrocientos ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda sobre división y partición de bien inmueble; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página quinientos noventa y cinco, pues la recurrente ha sido notificada el siete de febrero de dos mil diecinueve y presentó su recurso el once de febrero del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa de la página seiscientos dos. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página quinientos tres; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Luz Haydee Romero Palma de Ortiz contra Celso Jesús Gamarra Palma, Gladys Delfina Romero Palma, María Florencia Romero Palma y Luzmila Victoria La Puente Cosío, con la finalidad de que se lleve a cabo la división y partición del inmueble signado como lote 027 de la manzana única de la zona comercial de Huaraz, inscrito en la partida registral número 07110419. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Vulneración y/o contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; de los artículos 122 inciso 3, 50 y 66 del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los alcances de la apelación interpuesta (tantum devolutum quantum appellatum), al no haber emplazado válidamente y con las garantías procesales a la codemandada Gladys Delfina Romero Palma, quien es una persona que se encuentra privada de discernimiento, transgrediendo lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 66 del mismo cuerpo de leyes, afectando dicha omisión la observancia al debido proceso; tanto más aún, la accionante Luz Haydee Romero Palma de Ortiz emplaza a su hermana Gladys Delfina Romero Palma, persona que adolece de incapacidad absoluta al haber sido declarada por el órgano jurisdiccional mediante proceso de interdicción y, más aún a la fecha de presentación de la demanda, la misma demandante era formalmente la curadora procesal. Situación que ha conllevado a que la emplazada no pueda ejercer en tiempo oportuno el derecho de defensa y contradicción en resguardo de sus legítimos intereses a través de un representante legal o curador procesal

manifiesto. En vía de apelación, se expresó dicha omisión; sin embargo, la Sala Superior no emite pronunciamiento alguno en este extremo. Este hecho, considera la recurrente, le causa agravio toda vez que la sentencia de vista transgrede uno de los contenidos esenciales del debido proceso, esto es, el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones procesales. **ii) Contravención del artículo 177 del Código Civil del 1936.** Sostiene que en la sentencia de vista se aplicó indebidamente el artículo 184 del Código Civil de 1936, cuando lo correcto es que se debió aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 177 del mismo cuerpo legal. Considera al bien materia de litigio un bien social, incurriendo en error toda vez que al darle el valor de bien social le está otorgando derechos sucesorios a favor del tercero codemandado Celso Jesús Gamarra Palma y a María Florencia Romero Palma, a quienes -según la recurrente- no les corresponde derecho alguno. Asimismo, señala en su escrito casatorio: "La fecha de inscripción de transferencia de dominio e independización del lote 27 a que se refiere este documento a favor de don Armando W. Romero Alvarado en el registro de la propiedad inmueble, tomo 67, folio 358 (...)" (predio que después fue trasladado a la partida registral número 07110419). Además, revisados los antecedentes, se verifica que la forma originaria de adquisición del predio materia de litis por parte de Armando Wenceslao Romero Alvarado fue en virtud del testamento de fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta y dos que le dejara su señor padre José Mercedes Romero (escritura pública otorgada ante Notario Público de Huaraz, Rufino Méndez), mucho antes de contraer matrimonio con Florencia Palma Beas. Al respecto, el a quo y la Sala de mérito no han considerado dicho medio probatorio ofrecido, lo que le ha conllevado a efectuar un análisis superficial y erróneo de los fundamentos de su decisión. Lo contrario le hubiese permitido determinar que el bien materia de litis resulta ser un bien propio de Armando Wenceslao Romero Alvarado, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 177 del Código Civil de 1936, vigente a la fecha de adquisición (1962) y por tanto, determinaría quiénes resultan ser los llamados a heredar. No es un bien social sino propio. **SEXTO.** Previa a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Respecto al ítem i), se tiene que conforme aparece del escrito en la página ciento setenta, Aura Florencia Horta Romero, adjuntando copia literal expedida por la Oficina Registral número IX - Lima, se apersona la proceso en calidad de curadora procesal de la codemandada Gladys Delfina Romero Palma, la misma que mediante resolución número nueve (página ciento setenta y dos), se le tiene por apersonada al proceso; ello significa que Aura Florencia Horta Romero ejerció representación procesal de la referida codemandada. Por ende, no se advierte la vulneración al debido proceso ni mucho menos vulneración al derecho de defensa. Siendo ello así, la causal denunciada

debe declararse improcedente. **2.** Respecto al ítem ii), mediante el cual se denuncia la indebida aplicación del artículo 184 del Código Civil de 1936, y la inobservancia del artículo 177 del mismo código sustantivo. Al respecto, se tiene que los Juzgados de mérito, en observancia de la sucesión intestada llevada a cabo ante el Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, determinaron correctamente el régimen patrimonial respecto del bien materia de litis, considerando que es un bien social en aplicación del dispositivo legal señalado por la recurrente, lo que trajo consigo efectos sucesorios. Sin embargo, lo que pretende la recurrente con el recurso de casación, es que la Suprema Sala aplique un dispositivo legal sustantivo para que de esta forma se revise la decisión final a su favor. Siendo ello así, la presente causal denunciada deviene también en improcedente. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Luzmila Victoria La Puente Cosío** (página seiscientos tres), contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (página quinientos setenta y nueve); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Haydee Romero Palma contra Luzmila Victoria La Puente Cosío y otros, sobre Partición y División de Bien Inmueble; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-37

CASACIÓN Nº 2705-2019 HUÁNUCO

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Margarita Alvarado viuda de Arroyo** (página ciento ochenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho que declara infundada la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página ciento setenta y cinco, pues fue notificada el veintidós de abril de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el seis de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página ciento setenta y nueve. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia

gira en torno a la demanda interpuesta por Margarita Alvarado viuda de Arroyo en contra de Silvestre Rosales Sánchez, sobre reivindicación y en forma acumulativa, objetiva, originaria subordinada la indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 80,000.00 (ochenta mil soles), respecto del bien ubicado en el asentamiento humano Tito Jaime Fernández, manzana "C", lote 06, inscrito en la partida número 11018089 de los Registros Públicos. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y del artículo 194 del Código Procesal Civil:** Refiere que la resolución de vista contiene una serie de errores de hecho en su parte considerativa, específicamente en el cuarto considerando, punto 13, llegando a la conclusión de que "(...) Ahora, corresponde analizar si el demandado posee la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; al respecto, el demandado Silvestre Rosales Sánchez quien además se encuentra en posesión del bien inmueble materia de litis, ha cumplido con presentar un documento privado consistente en un "Acta de compromiso de regularización de compra y venta de una casa" de fecha siete de abril de dos mil doce, con el que acreditaría su derecho de posesión (...)", mas no así la titularidad del bien inmueble, situaciones jurídicas distintas, y como se acredita la propiedad de un bien inmueble con la inscripción en las Oficinas de los Registros Públicos, lo cual sí se encuentra inscrito a nombre de la parte demandante Margarita Alvarado viuda de Arroyo, conforme se advierte de los medios probatorios presentados en la demanda, y no habiendo sido valorados por ninguna de las instancias de mérito. Señala que no se ha tenido en cuenta que dicho inmueble se encontraba inscrito en la partida número 11018089 de la Oficina Registral de Leoncio Prado a nombre de la demandante -ahora recurrente-, no habiéndose tomado en cuenta dicho medio probatorio, transgrediéndose el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida; se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y del artículo 194 del Código Procesal Civil:** 7.1 Debido proceso 7.1.1. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

7.1.2. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que este, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Artículo 139 – Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **7.1.3** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. **7.1.4.** El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. **7.1.5.** Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i. Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **ii. Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.** **7.2. La motivación de las resoluciones judiciales** **7.2.1.** Principio previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 4348-2005-PA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". **7.2.2.** El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que esta implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Peña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor

sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado⁸. **7.2.3.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que la Sala sí se ha pronunciado respecto a lo denunciado por la recurrente en su considerando 13, estableciendo que: "la demandante no hizo valer su derecho utilizando los mecanismos legales correspondientes como son las cuestiones probatorias en su oportunidad, por lo que dicho documento tiene eficacia probatoria y como tal la parte demandada tiene derecho a poseer el bien inmueble materia de controversia"; esto es, que la recurrente, pese a estar en perfectas condiciones de cuestionar el medio de prueba que sustenta la defensa del demandado, no lo hizo, lo que ha llevado a la Sala Superior a confirmar la apelada debido a la improbanza de la pretensión reivindicatoria, por lo demás, de la resolución impugnada se advierte que el Colegiado expone los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido ofrecidos, admitidos, actuados y valorados en la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. No aparece evidencia alguna de afectación del artículo 194 del Código Procesal Civil, pues la admisión de medios de prueba de oficio, constituye una facultad del juez, no un imperativo, cuya inobservancia genere un vicio causante de nulidad procesal. En ese sentido, se observa que la Sala Superior, en la resolución de vista, se ha pronunciado sobre el supuesto denunciado por la recurrente; por lo que, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto, segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse esta infracción que se denuncia; siendo así, el recurso deviene en improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio total; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Margarita Alvarado viuda de Arroyo** (página ciento ochenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Alvarado viuda de Arroyo contra Silvestre Rosales Sánchez, sobre reivindicación y otro; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal. Tomo II. Ediar. Buenos Aires. 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pag.55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el

que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág.414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Expediente 067-93-AA/TC (caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un debido proceso legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea esta pública o privada.

⁶ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima.Ara Editores, 2001, Pág 205

⁷ Op. Cit. Pág.208

⁸ MALEM SEÑA, Jorge F., El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008, págs. 33 -34.

C-2147942-38

CASACIÓN N° 2736-2019 JUNÍN

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Ana Escobar Quispe en representación de su menor hija Karen Mercedes Quincho Escobar a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y seis, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Mejor Derecho de Propiedad; y, reformándola la declararon infundada. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos cuatro; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el ocho de abril de dos mil diecinueve, según cargo de fojas trescientos noventa y uno, y el recurso se interpuso el dieciséis de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas cuatrocientos siete. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** No le es exigible a la impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia las causales de **1) Infracción normativa material de los artículos 905, 923, 924, 1135, 1136, 1321, 2016 y 2022 del Código Civil, 2 inciso 16 y 70 de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la recurrente que ella cuenta con mejor derecho de propiedad, tanto en calidad como en condición, por haber adquirido el predio submateria con documentación de fecha cierta y de buena fe, y al no tener inscripción registral los demandados, como tampoco la parte recurrente, por tanto, son de aplicación a tal situación, los artículos 1135 y 1136 del Código Civil; asimismo, indica que el inmueble no puede tener dos propietarios titulares a la vez,

pues, los únicos, legítimos y mejores propietarios del bien sub litis es la parte casante, conforme a los artículos 923 y 927 del Código Civil y 70 de nuestra Carta Magna; siendo así, se deben tener en cuenta los principios de primero en el tiempo, mejor derecho de propiedad y el principio de prioridad preferente o prioridad de rango, ya que en base a dichos principios, la impugnante cuenta con mejor derecho de propiedad, al haber adquirido con anterioridad el bien, vía donación, conforme a la Escritura Pública de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, por tanto, se debe declarar mejor derecho de propiedad a la parte recurrente sobre el área reclamada; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** señalando la impugnante que se ha infringido el debido proceso, pues, considera que no se han valorado en forma conjunta sus medios probatorios, atentándose contra el principio de prueba, sometiendo a la recurrente a un estado de indefensión, y haciendo que la motivación de la resolución emitida sea insuficiente; y, **3) Apartamiento inmotivado del precedente judicial;** afirmando la casante que se han contravenido varias resoluciones en relación a los medios probatorios, (Casación número 650-2001-Lambayeque, Casación número 2254-2006-Lima y Casación número 3392-2002-Lima), a la inexistencia de motivación o motivación aparente (Expediente número 3943-2016-PA/TC y la Casación número 3312-2013-Junín), al mejor derecho de propiedad (Casación número 189-2002-Cañete, Casación número 65-2002-La Libertad, Casación número 293-2008-Junín, y la Casación número 2165-2005-Ayacucho entre otras). **QUINTO.-** Dando respuesta a las infracciones normativas denunciadas en el numeral **1)** del considerando precedente, se puede apreciar que el ad quem ha verificado, llegando a la misma conclusión que el a quo, que ambas partes procesales cuentan con títulos que son válidos jurídicamente, uno por no haber sido cuestionado (la Escritura Pública de Donación de fecha cuatro de abril de dos mil nueve), y el otro por haberse confirmado su validez (documento de compraventa de fecha trece de enero de dos mil once, conforme versa del Proceso Civil signado con el Expediente número 01056-2012-0-1501-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre Nulidad de Acto Jurídico); y, que ninguno de los títulos ha sido inscrito. **SEXTO.-** Asimismo, sostiene la Sala Superior que conforme a los medios probatorios adjuntados durante el proceso, el Juez de Paz que expidió la escritura pública de donación, no habría sido funcionario en el periodo dos mil nueve (como es de verse a fojas doscientos cincuenta y cinco); obrando también constancia de que la escritura pública de donación no figura en el archivo del Juzgado de Paz (según fojas doscientos cincuenta y seis); siendo que sobre estos medios de prueba, que fueron trasladados a la parte demandante mediante la Resolución número 26, de fojas doscientos sesenta y dos, no obra contradicción alguna; de acuerdo a lo expuesto, no existe certidumbre en cuanto a la validez del documento de donación; por tanto, la parte accionante no cuenta con el mejor derecho de propiedad que le asiste, siendo así, no proceden las infracciones normativas denunciadas en este numeral. **SÉTIMO.-** Respecto de las infracciones normativas denunciadas en los numerales **2)** y **3)** del considerando cuarto, observamos que la sentencia de vista se ha ceñido a la garantía del debido proceso, toda vez que ha valorado en forma conjunta, tanto los medios probatorios de los demandantes como los de la demandada, en especial los dos títulos de propiedad (donación y compraventa); además, se han expuesto en forma correlativa los fundamentos de su decisión, desprendiéndose de todo ello que se encuentra debidamente motivada, pues, se han desarrollado los fundamentos de la misma, rebatiendo los argumentos de la parte demandante y acogiendo los del recurso de apelación de la parte demandada, con lo cual no se ha infringido el principio del debido proceso en cuanto al deber de motivar las resoluciones judiciales. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Ana Escobar Quispe en representación de su menor hija Karen Mercedes Quincho Escobar a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yonatan Anderson Huamán Escobar y otra contra Margarita Contreras Arroyo, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano

Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-39

CASACIÓN Nº 2761-2019 CUSCO

Materia: INTERDICTO DE RETENER

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Francisca Quispe Durán** (página cuatrocientos ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (página trescientos noventa y cinco); en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (página trescientos cincuenta y siete), que declaró fundada en parte la demanda sobre interdicto de retener; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página cuatrocientos cinco, pues fue notificada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y presentó su recurso de casación el ocho de mayo del mismo año; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se observa en el reverso de la página cuatrocientos siete. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación de la página trescientos setenta. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de interdicto de retener a fin de que se disponga oportunamente la suspensión de la continuación de las obras que perturban la posesión y propiedad en el inmueble materia de litigio, ubicado en la calle Avenida Baja número 165 del Cercado del Cusco; y, la destrucción (demolición) de las dos construcciones perturbatorias realizadas por los demandados en las dos ventanas del inmueble de la demandante; asimismo, como pretensión accesorias solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los demandados. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 606 del Código Procesal Civil.** Refiere que la demandante Flor Graciela Dávila Gamarra no es propietaria ni poseedora del inmueble identificado con el número 165 de la calle Avenida Baja, sino que solo es una de las herederas de Ana María Gamarra de Dávila en tanto la partida registral número 11098044 (página catorce) no constituye título de propiedad, sino una sentencia de declaratoria de herederos. **ii) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que las construcciones aludidas por la demandante son de los años dos mil trece a dos mil quince, y por tanto la acción de interdicto formulada recién en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se hallaba fuera del plazo previsto en el artículo 601 del Código Procesal Civil. Indica que prueba de ello es que en el año dos mil dieciséis (cuando ya las construcciones habían sido culminadas años atrás) y mediante la carpeta fiscal número 2025-2016 fue denunciada por usurpación por la misma agravada y que al no poder probar su posesión efectiva inmediata anterior a la denuncia, fue archivada. Por tanto, el ad quem y ad quo no analizaron en su contexto la prueba aportada por su parte, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva de los demandados por errónea apreciación de la prueba. Sostiene que en los numerales 18, 20 y 21 el ad quem comete error de motivación y vulnera una garantía constitucional, no solo por la deficiente motivación de sus resoluciones, sino por la errónea interpretación de la prueba aportada, ya que se le ha considerado a la demandante poseedora cuando no lo es. No se ha analizado que el peritaje

habla de “áreas comunes afectadas” y que las construcciones que se dice perturban a la demandante fueron construidas hasta tres años antes de la presentación de la demanda y por tanto es una acción caduca. **iii) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la poseedora antigua de la fracción que le correspondía a Ana María Gamarra de Dávila y que supuestamente habría sido perturbada, era un área abandonada desde el año dos mil ocho por su citada poseedora enferma y la demandante nunca, sino de niña y menos en los años dos mil diez a dos mil dieciséis, ha estado en posesión de dicha área en controversia. Refiere que prueba de ello son las fotografías adjuntadas a la contestación de la demanda y que jamás han sido cuestionadas y corroboradas con las fotografías y la constatación policial de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Afirma, que no es cierto que la demandante haya estado en posesión antes de un año de la fecha de interposición de la demanda, en cuyo caso el interdicto no procede porque la demandante no era ni es poseedora del área que pertenecía a la madre premuerta. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 606 del Código Procesal Civil.** Las instancias de mérito han establecido, sobre la base del acta de inspección judicial (página ochenta y dos), así como del informe pericial (página ciento ochenta y siete), que la demandante sí es poseedora del bien ubicado en la calle Avenida Baja número 165 del Cercado de Cusco y se ha constatado además, que existe una construcción de adobe de un solo nivel pintado de color blanco compuesto por dos ambientes, apreciándose en el frontis, dos construcciones con bloquetas y techo de calamina, las mismas que cubren por completo las ventanas de los referidos ambientes y como consecuencia del tapiado de las ventanas, los ambientes adolecen de total ventilación y tienen un alto nivel de humedad; si ello es así, están acreditados los actos perturbatorios a la posesión de la demandante como bien lo ha expresado la sentencia de vista en sus considerandos 18 a 22, y por tanto, no corresponde estimarse la denuncia por infracción normativa procesal del artículo 606 del Código Procesal Civil, que por lo demás no se precisa en qué medida resulta siendo infringida. **2. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos frente a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho

derecho-principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (sentencia número 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5). El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio-derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. El Tribunal Constitucional ha señalado en su reiterada y pacífica jurisprudencia que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. De los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte más bien que lo que pretende de modo indirecto, es que en esta sede se valoren medios de prueba, para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito, y que calce con los intereses de la parte recurrente; ello resulta evidentemente inaceptable en sede casatoria, en la que se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, lo cual no fluye de la sentencia impugnada; por lo demás, se pretende valoración de prueba no incorporada oportunamente a estos autos y con apego a las normas procesales que orientan el ofrecimiento de los medios de prueba. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental es un derecho -por así decirlo- continente puesto que “comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (sentencia número 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, tampoco se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. **3. Respecto a la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** El referido artículo refiere: “Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”. De la lectura y análisis de la impugnada, se verifica que el Colegiado resuelve el recurso de apelación en el marco de la competencia determinada por los agravios que sustentaban el recurso, exponiendo el proceso cognoscitivo que desarrollan para llegar a una conclusión de confirmar la sentencia, declarando la fundabilidad de la demanda, valorando la prueba actuada y aplicando la norma pertinente al caso submatéria; de modo que no se advierte infracción a la norma contenida en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. A lo anterior se agrega, que evaluado el desarrollo del procedimiento, se tiene que la excepción de prescripción extintiva de la acción no fue propuesta oportunamente; por lo que, tampoco se advierte infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido

artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Francisca Quispe Durán** (página cuatrocientos ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (página trescientos noventa y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Flor Graciela Dávila Gamarra contra Francisca Quispe Durán y otro, sobre interdicto de retener; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-40

CASACIÓN Nº 2766-2019 CUSCO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Felicitas Gloria Choquechambi de Chihuantito** (folios 2920), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y uno, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve (folios 2880), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciocho (folios 2797), en el extremo que declaró fundada la demanda respecto del proceso número 3374-2013 e improcedente la demanda respecto del proceso número 3401-2013; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilogógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el tres de abril de dos mil diecinueve (folio 2895) e interpuso el recurso de casación el diecisiete de abril de dos mil diecinueve (folios 2920); iv) Se adjunta la constancia de pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folio 2898 vuelta). **CUARTO.-** Al

evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que, al serle adversa la sentencia de primera instancia, formuló su recurso de apelación (folios 2828). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) manifiesta que su pedido es **anulatorio. QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracción la siguiente: **a) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señalando que se ha vulnerado el debido proceso, al no haberse tomado en cuenta ninguno de los medios probatorios ofrecidos por su parte, mucho menos se han contrastado con lo señalado por las partes, Tanto la Sala como el Juzgado no hacen más que reproducir textualmente los argumentos esgrimidos por la demandada Susana Choquechambi Pari al momento de sustentar los fundamentos en que basa su decisión. La demandada en contubernio con los nuevos directivos de la Asociación suscribieron la escritura pública, cuyo contenido es ilícito, pues contraviene el orden público. El acto jurídico celebrado entre ella y los directivos de la Asociación, se factibilizó cuando estos todavía ejercían el cargo, pues la directiva estuvo acéfala por espacio de dos años. La adjudicación a su favor se hace en mérito a que siempre fue socia activa de la misma, además de haber estado en permanente posesión del terreno materia del proceso, desde la fundación de la misma. No se ha acreditado que el inmueble materia de litis habría sido propiedad de su padre, pues nunca se exhibió documento que acredite tal hecho. No se puede hacer consentir que era un terreno de herencia al no haber cumplido con un requisito fundamental para tal fin, el cual es haber sido declarado heredero. **b) Infracción al principio de congruencia procesal**, ya que en las pretensiones acumuladas lo que se busca es la nulidad de los actos jurídicos por diferentes causales, no fue pretensión de demanda ni reconvencción la declaración de propiedad de su padre, ni la declaración de herederas y menos aún la división y partición, lo que fue materia de análisis y dado de forma errónea por parte de los juzgadores. **c) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, al momento de celebrar la minuta de transferencia del año dos mil cinco y su posterior protocolización en el año dos mil ocho, no hubo la intención en ningún momento de perjudicar a alguien, sino salvaguardar un derecho reconocido constitucionalmente, cual es el derecho de propiedad, más aun cuando estuvo en permanente posesión del bien, no vulnerando las buenas costumbres y menos se pretendió dañar o menoscabar el patrimonio de nadie. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el ítem a), la recurrente sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en tanto, no se han tenido en cuenta los medios probatorios aportados por su persona; sin embargo, no ha señalado de manera específica de qué medios probatorios se trata; por otro lado, ha referido que se han reproducido textualmente los argumentos esgrimidos por la demandada, sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista ha expresado de manera clara y precisa los fundamentos que sustentan decisión, en base a las alegaciones de las partes y a las pruebas aportadas y admitidas a lo largo de proceso, apreciándose más bien que la argumentación de la impugnante se encuentra dirigida a atacar lo resuelto por la Sala Superior, así como que se vuelva a revisar el juicio de valor asumido por esta para confirmar la sentencia de primera instancia, al haberse establecido que el acto jurídico contenido en la escritura pública de aclaración, declaración y adjudicación celebrado con fecha dos de junio de dos mil ocho, por la Asociación Pro Vivienda San Antonio a favor de Felicitas Gloria Choquechambi de Chihuantito respecto del lote de terreno signado con el número 14 de la manzana "B" de la Asociación Pro Vivienda San Antonio, adolece de vicio de nulidad por la causal de fin ilícito, empero dicha labor resulta ajena a los fines del presente recurso, pues a través de este no se constituye una tercera instancia,

para poder enjuiciar los hechos y las pruebas de nuevo, toda vez que la actividad casatoria de este supremo tribunal se limita al análisis de cuestiones eminentemente jurídicas, acorde con lo señalado en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el ítem b), referida a la vulneración del principio de congruencia procesal, esta merece ser rechazada por carecer de base cierta, en tanto, el fallo emitido en autos responde a las pretensiones acumuladas que fueron planteadas oportunamente por las partes - nulidad de actos jurídicos- y a los puntos controvertidos fijados, siendo que, en ningún momento ha existido un fallo declarando que el terreno signado con el N°14 de la manzana "B" de la Asociación Pro Vivienda San Antonio, es de propiedad del padre de la demandada, ni mucho menos se ha declarado la división y partición del bien, en tanto, lo que realizaron las instancias de mérito, fue una valoración conjunta de los medios probatorios aportados y admitidos en autos y a partir de ello, emitir un pronunciamiento respecto a las pretensiones acumuladas. **DÉCIMO.-** Por otro lado, respecto a la infracción denunciada en el ítem c), también merece ser rechazada, ya que, el argumento que sirve de base para sustentarla, se encuentra orientado a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efectos de determinar que el acto jurídico contenido en la escritura pública de aclaración, declaración y adjudicación celebrado con fecha dos de junio de dos mil ocho, no adolece de vicios de nulidad por la causal de fin ilícito, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, no siendo actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción a la Sala Superior, siendo aquello ajeno al debate casatorio. **DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente se debe precisar que el recurso casatorio, exige de una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por la recurrente, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple narración de hechos y dispositivos legales, carente de sustanciación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas materiales que denuncian; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, como lo fundamenta la impugnante, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil; supuesto que no se cumple. En efecto, lo pretendido en su recurso, luego de señalar la infracción de diversas normas de orden procesal y material, es cuestionar la decisión de las instancias de mérito que declararon la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de aclaración, declaración y adjudicación celebrado con fecha dos de junio de dos mil ocho, pretendiendo imponer su especial parecer al respecto, siendo que esto no puede ser analizado en sede casatoria, tal como se ha mencionado precedentemente. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Felicitas Gloria Choquechambi de Chihuantito** (folios 2920), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y uno, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve (folios 2880), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Susana Choquechambi Pari contra Felicitas Gloria Choquechambi de Chihuantito y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron;. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2147942-41**

CASACIÓN N° 2976-2018 PIURA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por Cimientos Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos catorce, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y siete, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos doce; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la empresa recurrente el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, según cargo de fojas cuatrocientos once, y el recurso se interpuso el catorce de junio de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas cuatrocientos trece y setenta y cuatro del cuadernillo de casación. - **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la empresa casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** afirmando la parte recurrente, que la Sala Superior se ha limitado a señalar la secuela del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, sobre hechos subjetivos, no teniendo presentes los principios doctrinarios que inspiran la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 1220 y 1229 del Código Civil;** señalando la empresa impugnante que dichas normas resultan aplicables a la presente controversia, pues, durante la secuela de esta causa, se ha acreditado el cumplimiento del pago de la obligación contraída. **QUINTO.-** Las denuncias casatorias de carácter procesal contenidas en el numeral 1) del considerando que precede devienen en improcedentes, debido a que conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil vigente, y a la reiterada jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando la parte que recurre en casación denuncia una causal procesal, debe desarrollar en qué ha consistido la afectación del derecho fundamental del debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, lo cual no ha realizado la parte impugnante, limitándose a señalar que la Sala Superior ha basado su decisión en hechos subjetivos, obviando los principios doctrinarios que inspiran la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales; sin mayor desarrollo jurídico. **SEXTO.-** Este Supremo Tribunal -contrario a lo alegado por la parte recurrente- constata de la sentencia de vista que la Sala Superior ha cumplido con motivar la misma, sosteniéndose en los documentos de la obligación de pago, que en copia simple obran de fojas seis a ocho, cuyos originales se encuentran en el cuaderno de medida cautelar, y que no han sido objeto de

tacha alguna, más aún que, la propia empresa demandada ha aceptado que dichas facturas han sido recepcionadas por el ingeniero de obra, Tedfilo Masa Sullón, persona que firmó las tres facturas; y respecto a los medios probatorios de fojas cincuenta y uno a ciento setenta y dos, consistentes en especificaciones técnicas de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Toma 24- Casarena, en la localidad de Pampa Los Silva, distrito de La Arena, Provincia de Piura", ha precisado el ad quem que dichos documentos no acreditan el pago de obligación alguna, resultando impertinentes para el caso de autos. Sobre todo, de la lectura del escrito de contestación de la demanda, los jueces de mérito han verificado en sede de instancia, que la misma compañía accionada ha reconocido un saldo a pagar a favor de la empresa accionante, pero consignando un monto menor al demandado, y pese a que afirma haber cancelado la suma de cincuenta y un mil seiscientos sesenta y cinco soles con treinta y tres céntimos (S/51,665.33), no lo ha acreditado de modo alguno en el presente proceso. **SETIMO.-** Con relación a la causal denunciada en el numeral 2) del considerando cuarto sobre infracción normativa material de los artículos 1220 y 1229 del Código Civil, igualmente deviene en improcedente, pues, este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la empresa recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Cimientos Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos catorce, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Construcciones y Servicios Beatriz Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra Cimientos Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-42**

CASACIÓN N° 3009-2018 DEL SANTA

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: En sede casatoria no corresponde la revaluación de los hechos ni de los medios probatorios, por no constituir una tercera instancia, salvo de manera excepcional la valoración efectuada por las instancias de mérito hayan transgredido las reglas de la lógica o que exista omisión en la valoración de las pruebas que no es el caso.

Lima, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil nueve – dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Irma Florencia Cortez Roque a fojas trescientos setenta y cuatro contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 31, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que obra a fojas trescientos sesenta y uno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 23, que declaró infundada la demanda. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Irma Florencia Cortez Roque interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Norabuena Padilla Olga Hermelinda a fin que se le declare propietario del bien inmueble ubicado en el lote 13, manzana K2 del Programa de Vivienda Habilitación Primera Etapa Unidad U-1 Núcleo Urbano Buenos Aires – Nuevo Chimbote. Sosteniendo, que: 1) El doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, Roberto Moreno Bedón le cedió la posesión y mejoras del inmueble materia de litis y para ello firmaron un contrato privado de Transferencia de Posesión y Mejoras legalizado por notario público, con el cual se traspasó la posesión del inmueble. 2) El año mil novecientos

noventa y seis tomó posesión del inmueble junto a su familia como propietaria, ejerciendo la propiedad en forma pacífica, pública y continuando la posesión de su transferente quien poseía el bien desde febrero del año mil novecientos noventa y cuatro. 3) Desde la fecha de la posesión señala que han transcurrido diecisiete años continuos, período en el cual ha realizado construcciones dentro del inmueble. 4) Su posesión ha sido de manera continua, pacífica, pública como propietario del inmueble. Con Resolución número 08 de fecha treinta de marzo de dos mil quince de fojas ochenta y ocho se declara la rebelde a la demandada Olga Hermelinda Norabuena Padilla. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** el Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote de la Corte Superior Del Santa, expide sentencia con Resolución número 23, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que obra a fojas trescientos seis, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. De sus fundamentos se extrae básicamente: Que, dando una valoración de los medios probatorios, confronta la declaración de los testigos y de esta con las pruebas documentales incorporadas al proceso, verificando en principio que la parte demandante no acredita la posesión desde el año mil novecientos noventa y seis, y si bien el contrato de transferencia de posesión y el contrato de obra tienen fecha de aquel año, estos solo acreditan la existencia de los citados negocios jurídicos, el derecho a la posesión que tendría la demandante mas no la posesión efectiva como una situación de hecho, como una posición de control y dominio del bien, refiriendo la demandante en su demanda que Roberto Moreno Bedón le cedió la posesión y que inmediatamente tomó posesión del bien, sin embargo no acredita las circunstancias de la toma de dicha posesión, asimismo, no existen otros medios probatorios documentales que acrediten la posesión de hecho, sino hasta el siete de diciembre del año dos mil siete, con la Constancia de Vivencia número 116-2017-MDNCH-GIDU/SDGDUC, expedida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote. La declaración testimonial de los testigos no se encuentra corroborada con otros medios probatorios, presentando inconsistencias. Los medios probatorios arriba descritos y valorados no permiten concluir que la posesión de los demandantes en el predio materia de litigio sea desde el año mil novecientos noventa y seis, pero si acredita su posesión de manera pública como si fuera propietario desde el mes de diciembre del año dos mil siete, conforme a la constancia de vivencia mencionada anteriormente que se otorgó a su favor. Concluyendo que a la fecha de la interposición de la demanda, siete de febrero del año dos mil catorce, sólo hay posesión por espacio de seis años y dos meses, bajo esa perspectiva la demandante no ha cumplido con el presupuesto básico de la usucapión, de acreditar la posesión por el periodo de diez años. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.-** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Resolución número 31, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 23, de fecha quince de abril del año dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva. De sus fundamentos se extrae básicamente: 1) Si bien es cierto que, se ha presentado un contrato privado denominado "compraventa de posesión", mediante la cual Roberto Moreno Bedón, transfiere la posesión del bien materia de litis, en favor de la accionante, con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, no es menos cierto, que dicho documento no produce convicción ni certeza al Colegiado, para dar por cierto que, a partir de dicha fecha se ha tomado posesión del bien inmueble, toda vez que, no se acredita con medio probatorio alguno, que realmente el transferente haya estado en posesión del bien para poder realizar dicho acto jurídico, además no existe documentación que corrobore que se tiene la posesión a partir de dicha fecha; 2) El contrato privado de obra de folios diecisiete, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis; no es un documento que produzca convicción al Colegiado, toda vez que, en dicho documento es privado y además se precisa sobre construcciones, entre otros, de instalación de agua y desagüe; sin embargo, no se acompaña los recibos de suministro de agua de fecha coetánea o aproximada a la que aduce se han realizado las instalaciones, a fin de determinar que contaba con tal servicio; 3) El maestro constructor que suscribió dicho contrato privado con Joaquín Burnes Galindo, en su declaración testimonial de folios ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho, dijo conocer a la demandante hace doce años atrás; empero, cuando se le pregunta ¿Cómo explica que si conoce a la demandante desde hace doce o trece años aproximadamente, esto es el año dos mil dos cómo es que aparece firmando un contrato de obra a todo costo con fecha diecinueve de febrero del año mil novecientos noventa y seis?, señalando no puedo entender de fechas, que

no recuerda, lo cual resta credibilidad al documento privado, en cuanto a la real fecha de celebración del mismo; 4) La memoria descriptiva y los planos perimétricos, no son medios probatorios idóneos para acreditar el periodo de posesión del bien inmueble; puesto que éstos documentos, se presentan por constituir un requisito de la demanda; y, 5) Respecto a los testigos, quienes han declarado que conocen a la demandante y que esta ha ocupado del bien desde hace doce a trece años; ello no ha sido corroborado con un medio probatorio idóneo; por lo tanto, la sola declaración de testigos no resulta un medio de prueba suficiente para acreditar un hecho y amparar una demanda de prescripción adquisitiva. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil**, refiriendo que no se ha cumplido con valorar los medios probatorios incorporados al proceso, tal y conforme ordena la norma procesal; además, porque la sentencia impugnada no contiene una debida motivación que ordena la acotada norma constitucional, más bien se aprecia que existe una motivación aparente, incurriéndose en infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, respecto de la valoración y apreciación de los medios probatorios incorporados al proceso, la motivación de la sentencia no responde a las alegaciones de las partes a la causa, en este caso, a la parte demandante, en razón que la demandada se encuentra en condición de rebelde en el proceso; y, ii) **Infracción normativa material de los artículos 896, 950, 904 y 953 del Código Civil**, refiriendo que está demostrado en autos que la demandante ha poseído el inmueble desde el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, fecha en la cual ingresó como propietaria a consecuencia del Contrato de Compraventa de Posesión de dicha data, celebrado a su favor por Roberto Moreno Bedón, posesión que vino ejerciendo en forma pública, pacífica y continua hasta el año dos mil quince, en que fue desalojada a mérito del mandato judicial dictado en el Expediente judicial número 302-2011, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, antes de ello la posesión física del bien no fue perturbada, menos interrumpida en modo alguno, siendo que lo antes afirmado se encuentra acreditado con el referido documento de fecha cierta, corroborado con todos los demás medios probatorios, los cuales no han sido materia de tacha o impugnación alguna. La posesión que ejerció la demandante, fue como propietaria por más de diez años. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Consiste en establecer si con la sentencia de vista se ha infringido el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al sostenerse por no se ha valorado en forma conjunta los medios probatorios, descartado ello, determinar si se han infringido las normas materiales denunciadas. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Según Zavaleta Rodríguez³: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo.⁴ **TERCERO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto por infracción normativa de carácter material (in iudicando) como

por infracción normativa de carácter procesal (in procedendo). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues de estimarse ella, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. En este caso, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3 y 5⁵ de la Constitución Política del Perú y artículo 197⁶ del Código Procesal Civil; en ese contexto, debe precisarse que el debido proceso que consagra el artículo 139 inciso 3⁷ de nuestra Carta Magna, está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales justas. Entre las garantías que deben observarse en relación al debido proceso, encontramos la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se encuentra prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y que resulta esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben conocer las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues solo a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, permitiendo además a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando ante el órgano jurisdiccional correspondiente, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pudiera haber cometido el juzgador. **CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas por el casante, conforme a los fundamentos que la sustentan, están referidas en esencia a la afectación del debido proceso, a defectos de motivación de la decisión judicial en cuanto a la valoración de los medios probatorios aportados al proceso; en atención ello, revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que el ad quem ha evaluado los argumentos del recurso de apelación, los aspectos jurídicos relevantes del caso, así como la jurisprudencia pertinente relativa a la pretensión demandada, todo ello sobre los elementos constitutivos de la usucapión, siendo que en el análisis de cada uno de los agravios denunciados con el recurso de apelación se han apreciado los medios probatorios aportados por el accionante con su demanda y los que se han constituido en el proceso como las declaraciones testimoniales; y valorando en forma individual y conjunta las mismas expone la argumentación y/o justificación que le ha permitido sostener en forma determinante que los documentos aportados por la recurrente no acreditan que se haya encontrado en posesión efectiva desde la fecha del contrato de transferencia de posesión y mejoras del inmueble sub litis, esto es, desde el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis; asimismo, que el contrato de obra de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, de fojas diecisiete, legalizado el veintisiete de marzo de dos mil siete, sin otros elementos de prueba de fecha aproximada de su emisión que corroboren la realización de los trabajos y posesión real y efectiva, así como que las declaraciones, (una imprecisa, en cuanto a la fecha del inicio de la posesión del accionante) y las demás por si solas no acreditan ni corroboran el tiempo de posesión que indica tener la accionante; argumentos que nos permite sostener que el ad quem en la sentencia de vista recurrida ha realizado una análisis acorde con los medios probatorios denotando que la misma se encuentra debidamente motivada que permiten entender de forma razonada la decisión adoptada, con lo cual debe desestimarse la infracción antes denunciada. **QUINTO.-** La recurrente denuncia la infracción normativa de carácter material de los artículos 896⁸, 904⁹, 950¹⁰ y 953¹¹ del Código Civil, los que establecen el concepto de posesión, la conservación de la posesión a pesar de hechos pasajeros, los presupuestos para que se configure la usucapión y las situaciones en que se produce la interrupción del término de la prescripción; sin embargo, la recurrente expone como sustento de la infracción de dichas normas legales que se encuentran demostrando que están en posesión del predio sub litis desde el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis en forma pública, pacífica y continua hasta el año dos mil quince, en que fue desalojado por mandato judicial emanado del Expediente judicial número 302-2011, pero que antes de ello, su posesión no fue perturbada ni interrumpida, señalando que lo afirmado se encuentra acreditado y corroborado con todos los medios probatorios incorporados al proceso. **SEXTO.-** El recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, siendo así, habiendo denunciado la casante infracciones normativas materiales antes citadas, las denuncias en ese sentido deben estar orientadas a explicar que la recurrida interpreta en forma

errónea al caso concreto los presupuestos de las normas materiales denunciadas o en su defecto correspondía que exponga y sustente que se ha inaplicado o existe una aplicación indebida de alguna de las normas denunciadas; sin embargo, la recurrente basa la infracción de las normas materiales en que en autos habría demostrado los hechos que afirma en su demanda respecto de su pretensión, con el cual considera que reúne todos los requisitos del artículo 950 del Código Civil, esto es, no se aprecia argumentación pertinente que sustente las normas materiales denunciadas, mediante el cual afirme que en la sentencia de vista ha invocado las normas que denuncia y estas han sido interpretadas en forma errónea, incorrecta o no correspondan su aplicación al caso concreto; observamos sí que la recurrente cuestiona la valoración del material probatorio; lo que no forma parte del análisis que corresponde a infracciones materiales, menos aún si en sede casatoria no está permitido la valoración de medios probatorios por no constituir una tercera instancia de mérito hayan trasgredido las reglas de la lógica o exista omisión en la valoración de las pruebas, conforme ha señalado la Corte Suprema: "(...) las denuncias presentadas tienen relación en torno a una deficiente valoración probatoria que habría originado la infracción a las normas legales antes anunciadas. Sobre dicho punto, este Tribunal Supremo debe recordar que el material probatorio es propio del análisis de las instancias, pero que es factible su análisis en sede casatoria cuando se infringen las reglas de la lógica en el examen respectivo o hay omisión a valorar las pruebas."¹², salvedad que no es el caso. **SÉTIMO.** - En dicho sentido, en el hipotético caso que hubiera un defecto en la valoración de sus medios probatorios, (lo que no se observa en la recurrida como se ha expuesto en el tercer considerando), el argumento empleado por la recurrente no corresponde a las infracciones materiales denunciadas; razón por la cual debe desestimarse; no obstante, resulta pertinente señalar que la recurrida recoge como argumento normativo el Segundo Pleno Casatorio, Sentencia Casatoria número 2229-2008-LAMABAYEQUE respecto de los requisitos de la usucapión en base al cual en forma correcta analiza y concluye que en el presente caso no se cumple con el requisito del plazo prescriptivo de lo diez años que exige el artículo 950 del Código Civil; con lo cual debe desestimarse las infracciones materiales denunciadas. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Irma Florencia Cortez Roque a fojas trescientos setenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** sentencia de vista contenida en la Resolución número 31, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Irma Florencia Cortez Roque contra Olga Hermelinda Norabuena Padilla de Knecht, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO, DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Zavaleta Rodríguez, Roger E. La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Editorial Grijley EIRL. Lima, 2014, pp. 207-208.

⁴ Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.

⁵ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

(...).

⁶ Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁷ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

⁸ Artículo 896 del Código Civil.- La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

⁹ Artículo 904 del Código Civil.- Se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

¹⁰ Artículo 950 del Código Civil.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. (...).

¹¹ Artículo 953 del Código Civil.- Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

¹² CASACIÓN 276-2015-LA LIBERTAD, publicada el 27 de febrero de 2017.

C-2147942-43

CASACIÓN N° 3014-2018 LIMA SUR

Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA: "La valoración probatoria, en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no debe ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como proposiciones ligadas por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica. La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso".

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;

vista la causa número tres mil catorce – dos mil dieciocho, en audiencia realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Maria Antonieta Martínez Masson**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que: **1.** Confirmó el auto contenido en la Resolución número doce emitido durante la Audiencia Única de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo; y, **2.** Confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por Absalón Assurza Junco; en consecuencia, ordenó la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la calle Mar Pacífico número ochocientos noventa y seis, distrito de San Bartolo, a favor del demandante. **II.**

ANTECEDENTES: **1. Demanda** - Por escrito obrante a fojas cincuenta y nueve, subsanado a fojas setenta y cinco, Absalón Assurza Junco interpone demanda contra María Antonieta Martínez Masson y Eduardo Óscar Castillo Salazar, sobre interdicto de recobrar, sobre el bien inmueble ubicado en Mar Pacífico número ochocientos noventa y seis, distrito de San Bartolo, por haber sido despojado de la posesión del predio sub litis. - Argumenta que la demandada María Antonieta Martínez Masson, en el mes de julio del dos mil trece, lo ha despojado ilegalmente del predio sub litis, aprovechando que se encontraba enfermo en el Hospital de Essalud; agrega que es propietario del inmueble usurpado, en el cual ha construido su vivienda de material noble y ha ejercido la posesión de manera directa mediante contratos de alquiler a terceras personas lo que le generaba ingresos económicos. Agrega que la demandada se ha apropiado de sus bienes muebles y enseres y ha alquilado dicho inmueble a don Eduardo Óscar Castillo Salazar, a través de un contrato a todas luces simulado. - Complementa, que si bien la demandada también aparece como propietaria del bien es porque ha sido su cónyuge, pero hace 25 años se han divorciado y es así que ha estado ejerciendo la posesión del referido bien en el que ha construido en una mitad del inmueble pagando los tributos y contando con servicios de agua, luz y otros. **Absolución** - Por escrito obrante a fojas ciento treinta y ocho, doña María Antonieta Martínez Masson contesta la demanda señalando que jamás ha despojado de posesión alguna al demandante, porque él viene poseyendo el bien sub litis de manera directa y que nunca dejó de poseer el mismo; agrega, que producto de la unión legal con el demandante ha procreado tres hijos, ocupando dicho inmueble especialmente en los meses de verano pasando varios días ocupando el predio, situación que es de conocimiento del demandante. - Menciona además, que lo afirmado por el demandante, respecto a que se encontraba enfermo en el hospital, es falso. **2. Sentencia de Primera Instancia** - Por sentencia emitida el trece de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos diecinueve, el Juzgado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró fundada la demanda. Como sustento de su decisión, el a quo estableció que: a) El accionante expresa que habría sido despojado ilegalmente del bien sub litis, por parte de la demandada quien habría cambiado el sistema de chapa de la puerta principal, según ocurrencia policial. Para acreditar el despojo de la posesión que venía ejerciendo sobre el bien sub litis, acompaña como medios de prueba, contratos de arrendamiento sobre el bien sub litis, que obran de fojas

cuatro a diez, copia de factura de alquiler de cochera y de casa amoblada de fojas once a doce y demás documentos de fojas trece al quince, el recibo de Luz del Sur a fojas veinticuatro, el certificado domiciliario a fojas veinticinco, la declaración jurada de autoaválúos de fojas veintiséis al veintiocho; así como el reporte de tomas fotográficas de la vivienda desde antes de la remodelación y después del mismo que obran de fojas treinta y tres al cuarenta y cuatro; pues tales documentos efectivamente demuestran que el demandante se encontraba en posesión del predio, antes del mes de julio del dos mil trece. b) Así el predio habría sido remodelado por el accionante, conforme lo prueba con la copia de los recibos y facturas de material de construcción que ha adquirido para el refaccionamiento del inmueble como se aprecia de las fotografías que acompaña a la demanda; aunado a ello, la demandada no habría detentado la posesión del citado inmueble antes de su ingreso a través del despojo ya que entre las partes si bien estuvieron casados, pero luego en el año de mil novecientos noventa y tres se disolvió el vínculo matrimonial por causal de abandono de hogar conyugal como se puede verificar de la sentencia de vista de fojas cuarenta y cinco y de la copia de la anotación en la partida de matrimonio. Por ende, se aprecia que el demandante con los recaudos que adjunta como medios probatorios acredita los fundamentos de hecho de su demanda. 3. **Fundamentos de la apelación** - Esta decisión es apelada por la demandada María Antonieta Martínez Masson, mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos treinta y siete, alegando, en esencia, que: a) No se ha acreditado de manera exclusiva y excluyente que el demandante ejercía derechos de posesión sobre el inmueble sub litis, tampoco se ha probado el despojo supuestamente materializado por la demandada en contra del demandante; b) El juez de primera instancia acepta como válida la constatación policial efectuada el veintisiete de julio de dos mil trece, la que no señala que la demandada habría cambiado el sistema de chapa de la puerta principal; c) El juez considera que se ha acreditado la posesión por el demandante a través de su inquilino antes de julio de dos mil trece, mediante contratos de arrendamiento, copia de factura de alquiler de cochera y de casa amoblada, recibo de Luz del Sur que figura a nombre del demandante, declaración jurada de autoaválúos, el reporte de toma fotográfica de vivienda antes de la remodelación y después; d) La demandada considera que el razonamiento del juez le causa agravio, dado que ella también cuenta con un contrato de arrendamiento con firmas legalizadas del diecisiete de abril de dos mil doce, a través del cual dio en arrendamiento el bien sub litis a Ysabel Cristina Casas Gutiérrez por el periodo de un año comprendido entre el veintitrés de abril de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil trece. Agrega que con ocasión de la presentación de sus alegatos, el demandante dejó en claro que ejercía derechos de posesión sobre el 50% de las acciones y derechos del inmueble, ello como se entenderá en un predio no subdividido ni partido, hace imposible que la demandada haya materializado perturbación y/o despojo en contra del actor; e) La demandada nunca dejó de poseer de manera directa el inmueble submateria, quien conjuntamente con sus hijos (producto de la unión legal que mantuvo con el demandante), desde muchos años atrás y hasta la fecha, en especial en los meses de verano, pasa varios días ocupando el predio sub judice. 4. **Sentencia de Vista** A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al considerar básicamente que: (i) Los medios probatorios señalados por el juez de primera instancia como sustento de la posesión del demandante, no han sido objeto de cuestionamiento probatorio por parte de la demandada; (ii) El contrato de arrendamiento con firmas legalizadas del diecisiete de abril de dos mil doce, a través del cual la demandada dio en arrendamiento el bien sub litis a Ysabel Cristina Casas Gutiérrez por el periodo de un año comprendido entre el veintitrés de abril de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil trece, no tiene entidad suficiente para acreditar que ejercía la posesión sobre el inmueble a la fecha que el demandante sostiene que se produjo su despojo (julio de dos mil trece). Dicho contrato no se encuentra respaldado con otros medios probatorios, no reúne la virtualidad necesaria (necesidad de la prueba) para ser incorporado como prueba de oficio (iii) la demandada no ha acreditado que posea de manera directa el inmueble submateria, o que conjuntamente con sus hijos (producto de la unión legal que mantuvo con el demandante), desde muchos años atrás y hasta la fecha, en especial en los meses de verano, pasan varios días ocupando el predio sub judice; iv) En relación al acto de despojo, la demandada cuestiona que el Juez Especializado acepta como válida la constatación

policial efectuada el veintisiete de julio de dos mil trece, la que no señala que la demandada habría cambiado el sistema de chapa de la puerta principal, sino textualmente se lee: "por lo que el recurrente intentó abrir con la llave de la chapa de seguridad constatando que no abría la puerta por motivo que se encontraba con seguro interior". v) La imposibilidad del demandante de abrir la puerta del inmueble porque se encontraba con un seguro interior, dado que había sido alquilado por la demandada a un tercero conforme se advierte de la propia constatación policial y del contrato de arrendamiento con firmas legalizadas del diecinueve de julio de dos mil trece, celebrado por la demandada con Eduardo Oscar Castillo Salazar (folios cincuenta y seis), vislumbra el hecho desposesorio del inmueble; en dicho contrato no se especifica que el objeto en alquiler sea una parte del inmueble sub litis, por el contrario en su primera cláusula se señala de manera genérica que "la arrendadora da en arrendamiento a el arrendatario el inmueble de su propiedad", que es el predio sub litis; vi) Si bien el demandante refiere que el 50% de las acciones y derechos le corresponden a la demandada, y que a diferencia de la demandada, ha construido en una mitad del inmueble matriz; sin embargo toma en cuenta que el presente proceso, en el que se ha acreditado la posesión como hecho del demandante y el acto de despojo por parte de la demandada, está destinado específicamente a resolver provisionalmente la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para mantenerla o conservarla. III. **RECURSO DE CASACIÓN**: La demandada María Antonieta Martínez Masson interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el cuatro de junio de dos mil diecinueve, por las siguientes causales: 1. **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo IX del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; se señala que la Sala Superior ha emitido una decisión confirmando la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción y la que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar, sin exponer motivadamente el porqué se asume tal posición, cuando ha reconocido la vigencia del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil; e, inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, referentes al cómputo del plazo de prescripción extintiva y su interrupción con la citación con la demanda; aplicando como sustento de la decisión los criterios establecidos en las Casaciones número 774-2011-Huánuco y número 2982-2010-Huaura, pero desconociendo por completo la Casación número 3774-2014-Ica. 2. **Infracción normativa procesal del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; porque esta norma garantiza el derecho a la defensa, siendo que la Sala Superior al haber expedido su resolución en base a argumentos de hecho y derecho parciales, sumiendo a la recurrente en un real estado de indefensión. 3. **Infracción normativa procesal del artículo 438 del Código Procesal Civil**; porque no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, el cual se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, según se infiere del artículo 431 del mencionado Código. 4. **Infracción normativa material del artículo 1993; e, inciso 4 del artículo 1996 del Código Civil**; porque la prescripción se interrumpe con la citación con la demanda, siendo que dicha interrupción no se dio en el caso de autos, pues la demanda fue interpuesta recién el veintisiete de mayo de dos mil catorce, esto es, más de diez meses después de la fecha del supuesto despojo y a dos meses de cumplirse el plazo de un año, siendo que la demanda le fue notificada el día uno de setiembre de dos mil quince; no observando que el demandante haya tenido impedimento alguno para interponer su demanda, existiendo una injustificada inactividad para defender su derecho; y, 5. **Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**; porque habiendo ofrecido como medio probatorio tendiente a demostrar la falsedad del argumento del demandante en el sentido de que se encontraba en posesión del predio en el mes de julio de dos mil trece, un contrato de arrendamiento suscrito por la recurrente como arrendadora y por Ysabel Cristina Casas Gutiérrez como arrendataria, con firmas legalizadas notarialmente el día diecisiete de abril de dos mil doce, el mismo no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**: 1. Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a una infracción normativa de carácter en procedendo como a otra de carácter in iudicando. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta

denuncia, pues resulta evidente que de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. A. **Denuncia de carácter procesal** 2. El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 3. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 4. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razon por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. 5. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”². 6. Lo expresado precedentemente, además, va de la mano con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que impone al juzgador el deber de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando para ello un criterio de apreciación razonada. Y es que, si el derecho a probar, como establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en el Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, no cabe duda que este se convertiría en una garantía ilusoria si el juzgador no exteriorizara en su decisión el modo en ha llevado a cabo la apreciación adecuada y razonablemente del material probatorio para formar convicción sobre los hechos debatidos por las partes. 7. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta la carga probatoria aportada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no debe ser exteriorizada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como proposiciones ligadas por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia). La falta de percepción o la omisión en la valoración de la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso. 8. La presencia de omisiones en la valoración del causal probatorio constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar el derecho subjetivo de probar; pues, una deliberación sustentada en estos términos resulta ser parcial, porque aparta del proceso el material probatorio de alguna de las partes intervinientes en la litis, provocándole un evidente perjuicio e incurriendo en arbitrariedad por expedir una sentencia irregular, con errores

in cogitando. 9. Resulta pertinente acotar que la presente acción es sobre interdicto de recobrar o conocido también por la doctrina como despojo, tiene por objeto obtener la restitución de la posesión o tenencia de una cosa. Esta acción protege el hecho de la posesión; y procede cuando los actos perturbadores o turbadores materializan el despojo de la posesión o tenencia legítima de bien, total o parcial del inmueble y en la sentencia se debe ordenar que se restituya la posesión o tenencia de la cosa. 10. Consecuentemente, mediante el interdicto de recobrar se busca recuperar la posesión de quien haya sido despojado de la posesión o tenencia de la cosa con violencia o clandestinidad, mas no así se busca recuperar la propiedad o declarar la propiedad de alguien, siendo su objeto restablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto despojante. 11. En el presente caso, a partir de los antecedentes expresados en el acápite II de esta resolución, puede evidenciarse que el objeto de este proceso gira en torno a una pretensión de interdicto de recobrar interpuesta por el señor Absalón Assurza Junco contra la señora María Antonieta Martínez Masson, respecto al bien inmueble ubicado en la calle Mar Pacífico número ochocientos noventa y seis, distrito de San Bartolo. Razon por la cual la actividad probatoria debe dirigirse esencialmente a determinar si, por un lado, i) el demandante ha ejercido la posesión previa del referido predio y, por otro, ii) si la demandada lo ha despojado de la posesión que ejercía. 12. Dentro de este contexto, la Sala Superior ha expresado en el considerando 2.2.1 al 2.2.20 de la sentencia de vista los resultados de su valoración sobre el causal probatorio, en los siguientes términos: - Los medios probatorios señalados por el juez especializado como sustento de la posesión del demandante, como los contratos de arrendamiento de fecha veintinueve de abril de dos mil doce, diez de octubre de dos mil doce, copia de la factura de alquiler de cochera y de casa amoblada y demás documentos; el recibo de luz, que figura pagada en el año dos mil doce a nombre del demandante, el certificado domiciliario, la declaración jurada de autoavalúo, y el reporte de tomas fotográficas de la vivienda desde antes de la remodelación, no han sido objeto de contradicción ni cuestionamiento por parte de la demandada. - El contrato de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, por medio del cual la demandada habría dado en arrendamiento el bien sub litis, por el periodo del veintitrés de abril de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil trece, no es suficiente para acreditar que esta ejercía la posesión sobre dicho inmueble a la fecha en que se produjo el despojo (julio dos mil trece). - La imposibilidad del demandante de abrir la puerta del inmueble, porque se encontraba con seguro interior y el contrato de arrendamiento con firma legalizada del diecinueve de julio de dos mil trece, celebrado por la demandada con Eduardo Oscar Castillo Salazar, vislumbra el hecho desposesorio del inmueble. - El demandante ha señalado que está ejerciendo la posesión del bien, en el que ha construido, en una mitad del inmueble matriz, empero, la demandada no ha efectuado construcción alguna. 13. En base a estas consideraciones, se advierte que la Sala de Alzada aplicando lo regulado por el artículo 603 del Código Procesal Civil, a los hechos ocurridos en autos, ha enfatizado su análisis a la comprobación sobre la posesión ejercida por el accionante respecto del predio sub litis, al momento de la desposesión ocurrido el veintisiete de julio de dos mil trece, privándose de su goce. 14. No obstante, al examinar la valoración realizada por la Sala Superior sobre el causal probatorio, este Colegiado advierte que se incurre en algunas contradicciones: 15. En primer término, es menester precisar que el bien sub litis ubicado en Mar Pacífico número ochocientos noventa y seis, distrito de San Bartolo, fue adquirido por la sociedad conyugal conformada por el demandante Absalón Assurza Junco y la demandada María Antonieta Martínez Masson, conforme al asiento C 1 de la Partida Registral P03233205, obrante a fojas doce de los autos principales. 16. Ocurre entonces, que al momento en que supuestamente se habría producido la desposesión del bien sub litis, la sociedad de gananciales que existió entre el señor Absalón Assurza Junco y la señora María Antonieta Martínez Masson ya había fenecido, por efectos de la decisión definitiva adoptada en el proceso de divorcio tramitado en el Expediente N° 836-93-80. Por lo que, al haber fenecido la sociedad de gananciales existente entre las partes, el bien materia de cuestionamiento dejó de tener la calidad de bien social, pues la comunidad de bienes a la cual correspondía ya había fenecido, pasando a ser desde ese momento un bien sujeto a estado de copropiedad de los exconyuges, a la espera de la liquidación respectiva. 17. En ese entender, el derecho de cada propietario se extiende a todo y cada una de las partes del bien materia de litigio, como bien ha quedado refrendado por el demandante al referirse que el 50% de las acciones y derechos de dicho bien le corresponden a la parte

demandada como copropietaria; tanto más, si tiene en cuenta, que no existe una división formal de dicho inmueble, que acredite la posesión que le corresponde a cada uno de ellos. 18. Ahora bien, se evidencia que la apreciación del ad quem sobre los medios probatorios que sí han merecido su atención ha sido parcial, dado que: considera que las pruebas señaladas por el juez especializado como sustento de la posesión no han sido objeto de contradicción ni cuestionamiento probatorio por parte de la demandada; pero sin prestar atención en modo alguno al hecho de que ambas partes del proceso adjuntaron contratos del alquiler del bien materia de litigio en periodos que guardan relación con la fecha en que se habría producido el despojo, es decir, el veintisiete de julio de dos mil trece. 19. Entre los principales contratos de arrendamiento del bien sub litis, tenemos el efectuado por el accionante Absalón Assurza Junco con Moisés Díaz, cuyo plazo de duración fue de ocho meses, que se inició el veintiuno de abril de dos mil trece; y los contratos de arrendamiento realizado por la demandada María Antonieta Martínez Masson con Ysabel Cristina Casas Gutiérrez del veintitrés de abril del dos mil doce al veintitrés de abril del dos mil trece, con firmas legalizadas notarialmente el día diecisiete de abril de dos mil doce, y el contrato de fecha diecisiete de julio de dos mil trece al diecisiete de julio de dos mil catorce, celebrado entre la demandada y Eduardo Óscar Castillo Salazar, precisando que este último arrendatario es quien se apersonó, identificándose como inquilino, al momento de la realización de la constatación policial de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, en relación al acto de despojo. 20. Que, en efecto, el artículo 2, inciso 16, y el artículo 70 de la Constitución Política del Estado determinan que toda persona tiene derecho a la propiedad y que tal derecho es inviolable, el segundo dispositivo, con una fórmula semejante a la contenida en el artículo 923 del Código Civil establece además que “se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley; Ante ello, es conveniente precisar que no se puede amparar una demanda de interdicto de recobrar y ordenar la restitución de posesión del inmueble a favor del accionante, cuando claramente se evidencia de los medios probatorios que es un bien sujeto a estado de copropiedad de los excónyuges, a la espera de la liquidación respectiva, ello como se entenderá que un predio no subdividido, hace imposible que la demandada haya materializado perturbación y/o despojo en contra del actor. 21. Además, se aprecia de los autos que ambos cónyuges al amparo de las facultades que les otorga del artículo 923 del Código normativo antes citado, han dispuesto alquilar el bien materia de litis, no habiéndose tomado en cuenta por la Sala Superior los contratos realizados por la demandada, porque no es corroborado con otro medio probatorio idóneo, a pesar que existen dos contratos. 22. Estas circunstancias evidencian la existencia de un vicio determinante en la actividad valorativa de la Sala Superior, en los aspectos de prueba-valoración-motivación, por haber incurrido en omisión valorativa y valoración parcial del causal probatorio. Razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso por infracción al contenido normativo de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3, y 197 del Código Procesal Civil; careciendo de objeto dictar mayor pronunciamiento sobre las denuncias restantes, en virtud a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil. 23. En tal virtud, se configura la causal de infracción normativa procesal denunciada, la misma que es suficiente para casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil. Razones por las cuales, al haberse expedido la sentencia de mérito, como la de primera instancia, infringiéndose los dispositivos procesales y constitucionales señalados en la presente resolución, se ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad y por ende amparar el presente recurso de casación. B. **Denuncia de carácter material** Al haberse determinado en los párrafos precedentes que tanto la sentencia de vista, como la sentencia apelada han incurrido en vulneración al debido proceso, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento en cuanto a la denuncia casatoria de carácter material, en vista a los efectos anulatorios descritos en el párrafo precedente. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Antonieta Martínez Masson**; en consecuencia, **NULA** sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Absalón Assurza Junco contra María Antonieta Martínez Masson y otro, sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

² Casación Nº 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

C-2147942-44

CASACIÓN Nº 3179-2018 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: A sede casatoria no puede ser traído el reexamen de la prueba y de los hechos establecidos por las instancias, al no ser este uno de los fines esenciales que persigue el recurso de casación.

Lima, once de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento setenta y nueve - dos mil dieciocho, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos treinta y seis, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fojas doscientos siete, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución número 19, de fojas ciento sesenta y seis, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda; en cuanto a Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y, reformándola, declararon fundada la misma, y ordenaron llevar adelante la ejecución forzada hasta que ambos ejecutados cumplan con pagar solidariamente al ejecutante Germán Espinoza Aroni la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y tres soles (S/288,933.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. II.- **ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Mediante escrito de fojas doce, Germán Espinoza Aroni interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía de Proceso Único de Ejecución, a fin de que John Wol Bender Oviedo, Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y Pedro David Bender Oviedo cumplan con pagar la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y tres soles (S/288,933.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. **2.2. ADMISIÓN Y ACTOS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA.-** A través de la Resolución número 1, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda incoada por Germán Espinoza Aroni contra John Wol Bender Oviedo, Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y Pedro David Bender Oviedo. Mediante las Resoluciones números 2, 3 y 4, de fechas dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se declararon inadmisibles las contradicciones y excepciones formuladas por los demandados, las mismas que fueron finalmente rechazadas por las Resoluciones números 7 y 9, de fechas veinte de setiembre y once de noviembre de dos mil dieciséis. Por la Resolución número 10, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el auto final, y con la Resolución número 11, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, de oficio se declaró: 1) Nula la Resolución número 1, solo en el extremo que admitió la demanda contra Pedro David Bender Oviedo, declarándose improcedente con respecto a este, dado que no ostentaba la calidad de obligado en el título ejecutivo materia de litis, quedando subsistentes los demás extremos del mandato ejecutivo; b) Nulo el acto de notificación de la Resolución número 3, en su parte pertinente; y, c) Nulas las Resoluciones números 9 y 10 -el auto final-, disponiéndose que se notifique a la empresa accionada Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada con la Resolución número 3. Por la Resolución número 16, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se rechazó la contradicción y la excepción deducida por la parte codemandada Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, ello debido a esta no cumplió con lo ordenado por el a quo en la Resolución número 3. **2.3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió el auto contenido en la Resolución número 19, de fojas ciento sesenta y seis, de

fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, declarando improcedente la demanda en cuanto a Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, y ordenó llevar adelante la ejecución forzada hasta que el ejecutado John Wol Bender Oviedo cumpla con pagar al ejecutante Germán Espinoza Aroni la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y tres soles (S/288,933.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente que, la parte demandante para exigir que se ejecute “el acuerdo de pago” de la obligación reconocida y pactada en la transacción extrajudicial submatéria contra la interviniente -Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada- tenía que acreditar que se haya efectuado el levantamiento de la carta fianza, de conformidad con lo señalado en el punto 7.5 de dicho acuerdo, sin embargo, de los medios probatorios adjuntados por el accionante se advierte que este no ha acreditado la condición del levantamiento de la citada carta fianza, por tanto, no se encontraba habilitado para iniciar la ejecución de la transacción extrajudicial contra la empresa -Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada- concluyendo el a quo, que al no haber acreditado el cumplimiento de dicha condición suspensiva, la obligación reclamada ante esta judicatura respecto a esta parte deviene en inexigible.

2.4. AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.- Apelado que fue por el demandante, el extremo desestimatorio de la demanda, la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número 4, de fojas doscientos siete, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, revocó la Resolución número 19, de fojas ciento sesenta y seis, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda en cuanto a Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, y ordenó llevar adelante la ejecución forzada hasta que el ejecutado John Wol Bender Oviedo cumpla con pagar al ejecutante Germán Espinoza Aroni la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y tres soles (S/288,933.00), más intereses legales, costas y costos del proceso; y reformándola, declararon fundada la incoada y ordenaron llevar adelante la ejecución forzada hasta que el citado ejecutado y la empresa coejecutada cumplan con pagar solidariamente al ejecutante Germán Espinoza Aroni la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y tres soles (S/288,933.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. De los fundamentos de aquella resolución se extrae básicamente lo siguiente: 1) A quien correspondía probar el incumplimiento de la condición contenida en el título sobre el levantamiento de la Carta Fianza número 7101310101527, es en este caso a la empresa Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, y no al ejecutante como erradamente sostiene el a quo en la resolución apelada, a quien le resulta suficiente la presentación del título conteniendo la transacción que pretende ejecutar, a fin de acreditar la existencia de la obligación, ello a la luz de lo normado en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; más aún, si Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada como integrante del consorcio “Inversiones Sullana” fue la que constituyó la carta fianza, por lo que pudo también solicitar el levantamiento a su vencimiento, el cual ocurrió el once de octubre de dos mil quince; 2) En el título ejecutivo denominado transacción extrajudicial quien aparece con derecho patrimonial individualizado, reconocido a su favor, es el ejecutante Germán Espinoza Aroni por la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y tres soles (S/288,933.00) y quien aparece reconociendo dicho derecho es el coejecutado apelante John Wol Bender Oviedo, interviniendo como garante de aquel la coejecutada Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada; y, 3) El derecho del acreedor-ejecutivo se encuentra debida y suficientemente individualizado, por tanto, debe efectuarse la ejecución a su favor, y debe recaer sobre los citados obligados; al haber estos suscrito el título en dicha condición, y al existir obligatoriedad en el cumplimiento de los acuerdos arribados, en la transacción submatéria.

2.5. RECURSO DE CASACIÓN.- Mediante la resolución de fojas sesenta y cuatro del cuaderno formado en este Supremo Tribunal, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación de la coejecutada Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 196 del Código Procesal Civil**, al haberse incurrido en incongruencia y motivación aparente, en el sentido de que al haberse rechazado la contestación de la demanda en el proceso, correspondía la carga de la prueba al accionante, sobre todo respecto al cumplimiento de la condición establecida en la cláusula siete de la transacción extrajudicial relacionada al levantamiento de una carta fianza para realizar el pago de la deuda reconocida. En ese sentido,

la carga de la prueba no correspondía a la parte casante, lo cual fue determinado por el a quo, ya que dicha condición se encontraba estipulada expresamente en el documento, mediante el cual se pretende realizar la cobranza, por lo que al revocar el ad quem dicho extremo, se ha afectado el debido proceso con la vulneración de la interdicción de la reforma en peor, así como también el derecho de la prueba, al no evaluar adecuadamente el contenido de la cláusula que contemplaba el levantamiento de dicha carta fianza, con el fin de realizar el pago materia de cobranza.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: Corresponde a esta Sala Suprema establecer si el auto de vista ha afectado el derecho al debido proceso y a la prueba, según la causal procesal denunciada en la resolución suprema de procedencia del recurso de casación.

IV. CONSIDERANDOS: PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Entonces, en materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, esta Sala Suprema se encuentra facultada para pronunciarse sobre los eventuales vicios en que se puedan incurrir en sede de instancia, y que incidan en la decisión cuestionada, determinando así si los jueces han resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso en concreto, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia y a los precedentes judiciales.

SEGUNDO.- El debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales justas, y está consagrado en el inciso 3° del artículo 139 de nuestra Carta Magna; así, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de la convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizadas con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos.

TERCERO.- Asimismo, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5° de nuestra Constitución Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia, el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 03433-2013-PA/TC³, ha señalado: “(...) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que este (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

CUARTO.- OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO. El proceso ejecutivo es una modalidad del proceso de ejecución que se promueve en virtud de un título al que la ley le concede mérito ejecutivo, en consecuencia lo que se pretende en este proceso es que se haga efectiva la obligación que consta en el documento, y no declarar derechos dudosos o controvertidos, dado que en este caso no pueden analizarse las relaciones internas entre las partes, sino solo lo que emana del documento. De ello podemos inferir que el proceso de ejecución no es un proceso declarativo, pues, lo que pretende es que se lleve a cabo la ejecución, y se realicen los actos procesales precisos para llegar hasta el final de dicha ejecución, para lo cual el mandato ejecutivo dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

QUINTO.- Conforme al artículo 688 del Código Procesal Civil, los procesos de ejecución se promueven a mérito de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, siendo que

para el caso del proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, el título lo constituye, entre otros, el documento privado que contenga la transacción extrajudicial, conforme a lo previsto en el inciso 8 del artículo 688 del citado Código.

SEXTO.- CASO CONCRETO. De lo actuado se aprecia que el ejecutante Germán Espinoza Aroni, ha cumplido con acompañar a su demanda el documento que contiene "transacción extrajudicial"⁴, que constituye el título de ejecución, tal como lo establece el artículo 688 inciso 8 del Código Procesal Civil⁵, siendo las partes que suscriben el título, como acreedor, Germán Espinoza Aroni, y como deudor, el coejecutado John Wol Bender Oviedo, además, como interviniente -y garante- del deudor, la coejecutada empresa Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, los cuales, al haber suscrito el título en tales condiciones, se encuentran obligados al cumplimiento de lo acordado en la transacción submatéria, por tanto, con ello se acredita la existencia de la relación jurídica obligacional reclamada en el presente proceso.

SÉTIMO.- En cuanto al título de ejecución, este reúne las formalidades previstas en los artículos 140⁶ y 1362⁷ del Código Civil, acreditándose de esta manera la relación obligacional respecto a los ejecutados, quienes formularon contradicción y excepción, sin embargo, estas fueron rechazadas mediante las Resoluciones números 7 y 9, de fechas veinte de setiembre de dos mil dieciséis, y once de noviembre del mismo año, obrantes a fojas ochenta y uno y noventa y uno, respectivamente, al no haber cumplido con subsanar los mandatos judiciales expedidos en autos, y contra las cuales no interpusieron medio impugnatorio alguno, dejando en tal sentido, consentir sus efectos, y en consecuencia, vigentes los fundamentos por los cuales se dictó el mandato ejecutivo.

OCTAVO.- Ahora bien, analizados los autos, se advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues, determina los hechos y los relaciona con la materia probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por tanto, no se advierte transgresión alguna a los principios del debido proceso y a la motivación de las sentencias judiciales, dado que no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes, es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el presente proceso, llegando a la conclusión de que la demanda es fundada, por encontrarse acreditado en el título ejecutivo el derecho patrimonial suficientemente individualizado a favor del ejecutante Germán Espinoza Aroni, a quien se le reconoce dicho derecho por John Wol Bender Oviedo en calidad de deudor y por la empresa Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada en la condición de aval, al haber estos suscrito el título ejecutivo de común acuerdo, obligándose de esta manera al cumplimiento de los acuerdos arribados en la transacción en litis⁸; asimismo, el ad quem ha determinado que la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 689 del Código Procesal Civil; además, que los coejecutados no han acreditado con medio probatorio alguno que la obligación adolezca de nulidad formal, sea inexigible, o que esta se haya extinguido⁹.

NOVENO.- Las alegaciones de la empresa casante a lo largo de todo su recurso, en realidad pretenden el reexamen de la prueba y de los hechos establecidos por las instancias, lo cual no puede ser traído a la excepcional sede casatoria; el juicio de valor arribado por la Sala Superior no puede ser objeto de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, por cuanto en materia de casación no corresponde analizar las conclusiones a las que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; pues, al respecto solo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil¹⁰, lo que en el presente caso ha sido cumplido a cabalidad; más aún si a la casante -tal como lo ha determinado la Sala Superior-, correspondía acreditar el incumplimiento de la alegada condición suspensiva, referida al levantamiento de la carta fianza acordado, por cuanto ella estaba en mejores condiciones para producir la prueba, al haber sido, como parte del Consorcio Inversiones Sullana, la que constituyó la Carta fianza, por lo que pudo también solicitar su levantamiento al vencimiento, conforme a la teoría de la carga probatoria dinámica¹¹; siendo así no se evidencia afectación al debido proceso, menos al derecho a probar de la casante; correspondiendo por ello declarar infundado el recurso de casación en todos sus extremos. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación

interpuesto por Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos treinta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fojas doscientos siete, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Germán Espinoza Aroni contra Benovi Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos; ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- ² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ³ Sentencia N° 03433-2013-PA/TC, expedida el 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A.
- ⁴ Transacción Extrajudicial N° 001, de fecha 14 de agosto de 2015, obrante de fojas dos a cuatro del expediente principal.
- ⁵ Artículo 688 del Código Procesal Civil.- Títulos ejecutivos. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...)
8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial; (...)
- ⁶ Artículo 140 del Código Civil.- Noción de Acto Jurídico: Elementos esenciales. El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:
1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- ⁷ Artículo 1362 del Código Civil.- Buena Fe. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
- ⁸ Comprometidos a pagar la suma de la obligación adeudada y reconocida por doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y tres soles (S/288,933.00) a favor del acreedor, según la cláusula 7.3 de la transacción extrajudicial.
- ⁹ Artículo 690-D del Código Procesal Civil.- Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.
En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisilible. Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.
La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:
1.- Inexistencia o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3.- La extinción de la obligación exigida;
Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, solo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.
- ¹⁰ Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹¹ Marianella Leonor Ledesma Narváez, señala que "Si bien tradicionalmente se entendía que la carga de la prueba pesa sobre la parte que afirma la existencia de algún hecho controvertido, una nueva concepción de la distribución de la carga de la prueba busca colocar la respectiva carga en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla. Esta nueva carga se funda en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real." Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. T. I, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pág. 196.

C-2147942-45

CASACIÓN N° 3265-2019 JUNÍN

Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; con el cuaderno principal y el cuadernillo de casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Luis Javier**

Avellaneda Saldaña, obrante a fojas doscientos veintidós, contra el auto de vista contenido en la Resolución número catorce, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos, emitido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó el auto definitivo contenido en la Resolución nueve, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, que declaró: **1)** Improcedente la contradicción formulada por el ejecutado; **2)** Fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos, que contiene una obligación de hacer, en consecuencia, se dispone que el Juzgado Mixto de Chupaca proceda a otorgar la escritura de compraventa del inmueble, al que se refiere la copia de la minuta de fecha tres de noviembre de dos mil siete y el acta de conciliación de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis celebrado en el Centro de Conciliación Reconstruyendo un País Mejor "CCREPAME", consistente los dos lotes de terreno signados con los números 5 y 6 de la manzana N, ubicado en la parte baja de ex predio San Miguel del Distrito de Huamancaca Chico provincia de Chupaca departamento de Junín, cuyas demás especificaciones obran en dicho acuerdo conciliatorio y minuta de compraventa, en tal sentido, remítase el expediente a una notaría de esta provincia de Chupaca para que elabore el proyecto de minuta para su verificación y aprobación, y posterior suscripción de la escritura pública correspondiente. Con cadena de costas y costos a la ejecutada; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado vía cédula electrónica, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, conforme se verifica del cargo de notificación a fojas doscientos ocho e interpuso recurso de casación el veintidós de mayo del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja doscientos veinte. **TERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso a fojas ciento setenta y dos, recurso de apelación contra el auto definitivo contenido en la Resolución número nueve, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, dictado por el Juzgado Mixto de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia jurídica de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que de acuerdo al principio constitucional del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, los jueces de mérito no solamente debieron revisar la correcta aplicación del derecho material o adjetivo en la resolución impugnada, sino que aplicando el principio de iura novit curia, debieron aplicar el derecho material que corresponde al caso; y que al interpretar el artículo 364 del Código Procesal Civil, es en el sentido que dicha norma contiene, esto es, que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito que se anule o revocada. Sin embargo, el auto de vista no cumplió con motivar los argumentos para desvirtuar su escrito de apelación, lesionando su derecho de defensa. **SEXTO.-** Con lo antes señalado, tenemos que los argumentos que expone el demandado tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico ha culminado con la

sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, lo que busca el demandado es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como han mencionado los tribunales de mérito, si bien ha sido una constante, los cuestionamientos sobre la veracidad del contrato de compraventa materia de formalización y, por ello, la emplazada ofreció la realización de una pericia grafotécnica, no puede perderse de vista que mediante la Resolución número ocho, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho (fojas ciento treinta y nueve), se requirió al ejecutado para que concurra a la audiencia única a fin de obtener sus muestras gráficas de letra y firmas para efectos que sean tomado en cuenta por el perito, bajo apercibimiento de no actuarse la pericia solicitada y prescindirse de su actuación; sin embargo, tal como consta en el Acta de Audiencia Especial (fojas ciento cuarenta y dos), al no haber concurrido el demandado a la referida diligencia, denota un absoluto desinterés en actuar dicho medio probatorio, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y se prescindió de su actuación. Es decir, su argumento de defensa respecto a la adulteración del documento que es materia de litis, carece de asidero, toda vez que, por la propia inactividad del demandado, se dejó de actuar la pericia ofrecida. **6.1.** Respecto al Acta de Acuerdo Total del veinte de abril de dos mil dieciséis (fojas dos), se aprecia que las partes acordaron, entre otros, que Luis Javier Avellaneda Saldaña realizaría la entrega de la escritura pública de los dos lotes de terreno signados con los números: lote 5 de la manzana N y el lote 6 de la manzana N, ubicados en la parte baja del Ex Predio San Miguel, del distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín el veintisiete de abril de dos mil dieciséis a favor de la Institución Residentes Carhuanchinos en Huancayo de manera indefectible. Compromiso que no fue honrado por el vendedor (demandado), con lo que finalmente, se evidencia que el título de ejecución contiene una obligación cierta, expresa y exigible, por lo que correspondía ordenarse su ejecución. **SETIMO.-** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Javier Avellaneda Saldaña**, obrante a fojas doscientos veintidós, contra el auto de vista contenido en la Resolución número catorce, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos, emitido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó el auto definitivo contenido en la Resolución nueve, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Institución Residentes Carhuanchinos en Huancayo contra Luis Javier Avellaneda Saldaña, sobre Ejecución de Acta de Conciliación; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2147942-46**

CASACIÓN Nº 3311-2018 LA LIBERTAD

Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

SUMILLA: En forma posterior al divorcio, los bienes que por un lado adquiera alguno de los ex cónyuges no podrán reputarse como bienes de la sociedad de gananciales, puesto que por mandato imperativo del artículo 319 del Código Civil, dicho régimen habría fenecido; sin embargo, los bienes que conformaban la sociedad de gananciales se constituyen en una comunidad de bienes con autonomía propia, que se mantendrán de esta manera en tanto que la misma no se liquide y cada uno de sus integrantes se adjudique bienes concretos o cuotas determinadas sobre estos.

Lima, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil trescientos once – dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Alexander Theódulo Quispe Alvarado a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de División y Partición. **II.- ANTECEDENTES: 2.1 DEMANDA.-** Alexander Theódulo Quispe Alvarado interpone demanda de División y Partición a fojas veintiuno, sobre el inmueble ubicado en el lote de terreno signado con el número 23, manzana C, urbanización Los Fresnos, en la ciudad de Trujillo, el que forma parte de una área mayor que se encuentra inscrita en la Partida número 07039204 de la Zona Registral número V, Sede Trujillo, señalando que mediante la escritura pública de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno, Ana Luzmila Espinoza Sánchez y Marciano Espinoza De La Cruz adquieren el inmueble sub litis, y al producirse la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, se ha generado el régimen de copropiedad con la demandada Ana Luzmila Espinoza Sánchez, puesto que ha adquirido las acciones y derechos de uno del copropietarios, Marciano Espinoza De La Cruz; solicitando también que en caso no fuera posible la partición, se proceda a la venta entre los copropietarios por común acuerdo, y de no mediar consenso, dicho inmueble debe ser vendido en subasta pública. **2.2. CONTESTACION.-** Mediante escrito de fojas ciento seis, la accionada Ana Luzmila Espinoza Sánchez contesta la demanda, sosteniendo que no se pueden disponer los bienes adquiridos dentro del matrimonio hasta que el juez asigne a cada uno los que les corresponde; su vínculo matrimonial concluyó por causa imputada a su ex cónyuge, conforme se aprecia de las sentencias de divorcio en el Expediente número 183514-2003-000117-0, proceso que se encuentra en ejecución, sosteniendo la demandada que mientras no se liquide la sociedad de gananciales, ninguno de los cónyuges tiene derecho de copropiedad, ni puede transferir derechos sobre un bien que no ha sido liquidado. **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitió sentencia, contenida en la Resolución número 5, de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda. Sus principales fundamentos son los siguientes: En el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida en el proceso de Divorcio entre la demandada y el transferente del accionante (el ex cónyuge de la demandada) se ha determinado el fenecimiento de la sociedad de gananciales y que su liquidación debe hacerse en ejecución de sentencia, motivo por el cual no puede ampararse la división y partición de un bien adquirido durante la vigencia del matrimonio extinguido por el divorcio, sin que antes se solicite la liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales, la cual tiene su inicio con el inventario de los bienes, el pago de las obligaciones sociales y cargas, el reintegro de los bienes propios que quedaren, y se dividen por mitad las gananciales remanentes, tal como lo disponen los artículos 320 y 323 del Código Civil. **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida que fuera la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución número 11, de fojas ciento ochenta y tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la Resolución número 5, de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de División y Partición, señalando que en el presente caso se verifica la existencia de un patrimonio autónomo y por consiguiente la inexistencia de un régimen de copropiedad sobre el inmueble sub litis; pudiendo observar que mediante escritura pública de compraventa de fojas ocho, Isaac Marciano Espinoza De La Cruz vendió al hoy demandante Alexander Theódulo Quispe Alvarado el cien por ciento de las acciones y derechos que le corresponde sobre el inmueble submateria; sin embargo, no nos encontramos en un régimen de copropiedad entre el demandante y la demandada, ya que aun cuando existe una sentencia de divorcio y declaración de fenecimiento de la sociedad de gananciales, en la misma se indica que la liquidación se efectuará en ejecución de sentencia, no habiéndose demostrado que tal mandato se ha cumplido, pues para tal objeto se deben realizar diferentes actuaciones procesales, como el inventario, pagar las obligaciones sociales y las cargas; después se reintegran los bienes

propios que quedaren a cada cónyuge; y, según el artículo 323 del Código Civil, son gananciales los bienes remanentes luego de efectuados los actos indicados; gananciales que se dividen por mitad entre ambos cónyuges o entre sus herederos; por tanto, subsiste el régimen real del patrimonio autónomo propio del matrimonio, no pudiéndose efectuar la división y partición del bien inmueble objeto de este proceso. Si bien la sociedad de gananciales feneció con el divorcio, esto no significa una liquidación automática de los bienes que conforman el patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales, lo cual no faculta a uno de los cónyuges de motu propio disponer el porcentaje que le correspondiera, sino que es indispensable seguir el procedimiento previsto por los artículos 322 y 323 del Código Civil, el cual es posterior a la sentencia de divorcio; la disposición de acciones y derechos del inmueble sub litis a favor del demandante, de fojas ocho, no tiene eficacia jurídica, ya que no puede imponerse a las normas de orden público que regulan la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal, la cual tiene respaldo en la Casación número 3062-00-AREQUIPA (...) la propiedad de los cónyuges respecto de los bienes no es actual, sino virtual, y solo se concreta, fenecida la sociedad de gananciales, previa liquidación, no siendo, en consecuencia, posible asignar porcentaje alguno de propiedad, respecto de los bienes sociales (...). **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas treinta y nueve del cuadernillo de su propósito, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 318 inciso 3 del Código Civil;** sosteniendo el casante que la Sala Superior ha soslayado entre otras razones, que el divorcio pone fin a la sociedad de gananciales, es decir, no puede haber patrimonio sin que exista un titular de dichos derechos, ya que admitir lo contrario implicaría aceptar que existe un patrimonio de una sociedad de gananciales que ha fenecido por efecto de la sentencia de divorcio. Alega además, que la sociedad de gananciales llegó a su fin, sin agregar que el patrimonio subsiste hasta que se efectúe la correspondiente liquidación; y, **2) Infracción normativa del artículo 319 del Código Civil;** afirmando el impugnante que el ad quem ha interpretado de forma errónea los alcances de la citada norma, al señalar que la sociedad de gananciales sigue siendo titular de los bienes que pertenecieron a los ex cónyuges, a pesar que esta norma regula el fenecimiento de la misma con la fecha del divorcio; obviando que ha quedado acreditado que la sociedad conyugal titular del bien sub litis llegó a su fin por el divorcio, habiendo sido inscrito en el registro correspondiente, y es con fecha posterior que el recurrente adquirió las acciones de uno de los miembros de la ex sociedad conyugal. **III.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE.-** Establecer si la Sala Superior ha evaluado correctamente las normas legales denunciadas, y si debe disponerse la división y partición del inmueble submateria. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en las Casaciones números 4197-2007-La Libertad¹ y 615-2008-Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, el demandante recurre la sentencia de vista que confirmó la apelada, la cual declaró infundada la demanda de División y Partición, alegando la infracción normativa material de los artículos 318³ inciso 3 y 319⁴ del Código Civil, los que regulan el fenecimiento de la sociedad de gananciales, normas legales sobre las que sostiene que el divorcio ha puesto fin a la sociedad de gananciales, que no puede existir patrimonio sin un titular de derechos; además, se obvia que ha quedado acreditado que la sociedad conyugal llegó a su fin con el divorcio, condición jurídica que se inscribió en los registros correspondientes, siendo que el casante adquirió las acciones de uno de los miembros de la ex sociedad conyugal. **TERCERO.-** Para dar respuesta a las afirmaciones del accionante, debemos precisar que su pretensión consiste en que se declare la división y partición del inmueble ubicado en el lote de terreno signado con el número 23, de la manzana C, urbanización Los Fresnos, en la ciudad de Trujillo, cuya área mayor se encuentra inscrita en la Partida número 07039204, de la Zona Registral número V, Sede Trujillo, inmueble que fue de propiedad de la sociedad conyugal, conformada por Ana Luzmila Espinoza Sánchez con Marciano Espinoza De la

Cruz quienes al divorciarse, este último le transfirió sus derechos y acciones, por lo que considerándose copropietario con la ex cónyuge demandada, solicitó que se ampare su pretensión. **CUARTO.-** La sentencia recurrida que confirmó la infundabilidad de la demanda, consideró que el inmueble sub litis constituye un patrimonio autónomo, mas no una copropiedad, y que aun cuando existía una sentencia de divorcio, no se ha efectuado la liquidación de los bienes sociales, subsistiendo por tanto, el régimen real de patrimonio autónomo, propio del matrimonio, no pudiéndose efectuar la división y partición respectiva. En consecuencia, el divorcio no produce la liquidación automática de los bienes de la sociedad de gananciales. - **QUINTO.-** En dicho contexto, de los artículos 322⁵ y 323⁶ del Código Civil, se extrae que el procedimiento de liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales se inicia con el inventario, para seguir con el pago de las obligaciones y cargas, el reintegro de los bienes propios del cónyuge, y los bienes remanentes son los gananciales que corresponden a cada cónyuge. En efecto, Benjamín Aguilar Llanos, sostiene que: "Habiéndose pagado las deudas sociales, y efectuada la devolución de los bienes propios, si aún quedan bienes y/o derechos, entonces, ese remanente o saldo toma el nombre de gananciales. Alude a los bienes que se ganan o aumentan durante el matrimonio por el trabajo de los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios y sociales y por otros títulos legales. Presten atención al término de gananciales que da el nombre precisamente a esta comunidad de bienes. Son estos bienes los que los ex cónyuges se dividen por mitades, o si la sociedad termina por muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente recibe su mitad, y la otra viene a ser la masa hereditaria dejada por el causante. En cuanto a si la distribución de gananciales constituye una mutua transferencia de derechos entre los cónyuges, resulta interesante la Resolución Casatoria 837-97, que refiere que al constituir la sociedad de gananciales un ente jurídico autónomo no sujeto a un régimen de copropiedad, la adjudicación de gananciales a cada cónyuge no constituye una mutua transferencia de derechos entre ellos, sino que tal transferencia es efectuada por la mencionada sociedad de gananciales que se está liquidando. (...)". **SEXTO.-** Atendiendo a los argumentos de las causales denunciadas, revisadas las sentencias de mérito, podemos afirmar que el a quo y el ad quem no desconocen que el divorcio pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, sino que en forma posterior al divorcio, los bienes que por un lado adquiera alguno de los ex cónyuges no podrán reputarse como bienes de la sociedad de gananciales, puesto que por mandato imperativo de la ley dicho régimen habría fenecido; sin embargo, los bienes que conformaban la sociedad de gananciales se constituyen en una comunidad de bienes con autonomía propia, que se mantendrán de esta manera, en tanto que la misma no se liquide, y cada uno de sus integrantes se adjudique bienes concretos o cuotas determinadas sobre estos (se distribuyan los gananciales). **SÉTIMO.-** Esta Sala Suprema, de conformidad con los argumentos del ad quem considera que, en tanto no se hayan liquidado los bienes sociales, siguiendo el procedimiento antes descrito, no se puede sostener la existencia de cuotas ideales abstractas a favor de cada ex cónyuge, puesto que en el procedimiento de liquidación de los bienes sociales, estos pueden extinguirse o disminuir sustancialmente, con lo cual, puede afirmarse que en tanto ello no ocurra, de conformidad con lo prescrito por los artículos 322 y 323 del Código Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos, los derechos del recurrente están supeditados a la liquidación de la sociedad de gananciales, que en ejecución del proceso de divorcio se establezca; motivo por el cual deben desestimarse las infracciones denunciadas. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alexander Theódulo Quispe Alvarado a fojas doscientos doce; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alexander Theódulo Quispe Alvarado contra Ana Luzmila Espinoza Sánchez, sobre División y Partición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Artículo 318.- Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: ... 3.- Por divorcio.

⁴ "Artículo 319.- Fin de la Sociedad. Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

⁵ Artículo 322.- Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

⁶ Artículo 323.- Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322.

⁷ <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072>; Régimen Patrimonial del Matrimonio - Revista - PUCP, Benjamín Aguilar Llanos. Pag. 344-345.

C-2147942-47

CASACIÓN Nº 3376-2018 LIMA ESTE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Conforme al principio de fe pública registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil, la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro; pues, si en verdad existiesen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen del registro, ellas deben ser además desconocidas por quien pretende ampararse en el principio citado. Entonces, solo el tercero registral que actúa con buena fe podrá defender y preservar su derecho con la protección registral que el derecho de su transferente ha obtenido del registro; y quien alegue mala fe del tercero registral, deberá acreditarlo.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil trescientos setenta y seis – dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por William Rolando Pérez Osorio a fojas trescientos dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Como pretensión principal, el demandante plantea que se declare nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de dos mil once, en la que consta el contrato de adjudicación del inmueble, signado como lote 22, manzana M (M-prima), segunda etapa, de la urbanización Canto Rey, (unidad 14), de la Asociación Pro Vivienda Garagay, del distrito de San Juan de Lurigancho; otorgada por la Asociación Pro Vivienda Garagay (representada por Enrry de la Cruz Magallanes) a favor de William Rolando Pérez Osorio, por las causales de los incisos 2, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; y como pretensión accesoria, se ordene la cancelación de los Asientos números C00001 y C00002 de la Partida Registral número 11603081, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, respecto al inmueble antes mencionado. Como sustento de la demanda, sostiene el accionante, que adquirió a título de compraventa el inmueble ubicado en el lote 22, manzana M (M-prima), urbanización Canto Rey (Asociación Pro Vivienda Garagay Canto Rey), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de su propietaria primigenia, Mary Astrid Contreras Coarite de Velásquez, tal como consta del contrato de compraventa, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once. En ese sentido, precisa que el inmueble sub litis ha sido enajenado por la asociación accionada, a favor del codemandado William Rolando Pérez Osorio, de forma irregular, ya que dicha asociación estuvo fraudulentamente representada por Enrry de la Cruz Magallanes (Presidente), en virtud a los pseudos acuerdos adoptados en la simulada asamblea general, la cual consta en el acta de fecha siete de agosto de dos mil once, con reaperturas de fechas treinta y uno de agosto y dieciocho de octubre del mismo año, actas que generaron la inscripción fraudulenta de dicha persona en la Junta Directiva ante los Registros Públicos, pero luego de un proceso de impugnación de Acuerdos, fue declarada nula dicha representación legal. Finalmente, señala que la Escritura Pública de fecha dos de diciembre de dos mil once, es un acto jurídico nulo, ya que ha sido practicado por persona absolutamente incapaz, pues la emplazada Asociación Pro

Vivienda Garagay Canto Rey, en el periodo dos mil once, estuvo fraudulentamente representada, ya que su junta directiva fue elegida de forma irregular; además, ya no era propietaria del bien inmueble submateria. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante la sentencia de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación, de fecha dos de diciembre de dos mil once, en la que consta la compraventa del inmueble sub litis, por las causales contenidas en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; además, se dispuso la cancelación de los Asientos Registrales números C00001 (anotación preventiva) y C00002 (conversión de la anotación en definitiva), de la Partida Electrónica número 11603081 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sobre la causal de incapacidad absoluta, precisa el a quo, no existe medio probatorio que permita establecerla, ni sentencia firme (consentida o ejecutoriada), que al dos de diciembre de dos mil once (fecha de dicho acto jurídico), lo haya así declarado, desestimando tal extremo de la demanda. Con relación a la causal de finalidad ilícita, señala el juez de la causa, que en el citado año dos mil once, la asociación demandada ya no era propietaria del inmueble sub materia, por haberlo transferido a Mary Astrid Contreras Coarite, siendo esta la que podía transferir válidamente el bien, lo que en efecto hizo a favor del demandante, a través del contrato de compraventa, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once. La asociación demandada sabía que al suscribir la minuta de adjudicación del inmueble sub litis a favor de William Rolando Pérez Osorio, ya no era propietaria del mismo, y que aquel conocía la situación real del predio, es decir, la posesión ejercida por persona distinta a la asociación, antes de contratar, pues interpuso en contra del accionante una demanda de Desalojo, lo que lleva a amparar la causal analizada. En cuanto a la causal de contravención del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, afirma el a quo, que el codemandado William Rolando Pérez Osorio sustenta su derecho respecto del inmueble materia de esta causa, en la minuta de adjudicación de fecha dos de diciembre de dos mil once, materia de nulidad, sin embargo, respecto de dicho bien, ya existía una minuta de adjudicación de fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve a favor de Mary Astrid Contreras Coarite, la misma que en su legítimo derecho de enajenación dio en venta el citado inmueble al demandante Severo Rojas Zevallos, lo que implica una contravención a los principios recogidos en el artículo 1362 del Código Civil, tanto en la etapa de negociación, contratación, como en la de ejecución del contrato, verificándose la contravención de las normas de orden público y las buenas costumbres. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.-** Ante la apelación del demandado William Rolando Pérez Osorio, la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Afirma el ad quem que habiendo la demandada Asociación Pro Vivienda Garagay Canto Rey transferido mediante adjudicación un bien ajeno a su codemandado William Rolando Pérez Osorio, el acto no debe reputarse como válido y eficaz, puesto que nadie puede disponer sobre mayor derecho del que realmente tiene, además, porque la venta de bien ajeno está tipificada como delito perseguible de oficio, en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal, por tanto, en este último caso estamos ante un acto o negocio jurídico con causa ilícita, por ser contrario a las normas que interesan al orden público. Con relación a la posesión que ostenta el accionante sobre el predio sub materia, señala que la misma se encuentra acreditada con el proceso de Desalojo número 197-2012-0-1803-JM-CI-01, seguido por el codemandado William Rolando Pérez Osorio contra el demandante Severo Rojas Zevallos, desvirtuándose de esta manera la buena fe por parte del tercero, ya que pudo conocer la situación real del inmueble sub litis. La sola afirmación de que el bien se encontraba inscrito en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos, sino declarativa, y como bien se ha advertido, la misma no es absoluta, pues con un mínimo de diligencia, el comprador hubiera podido constatar que el bien que pretendía adquirir estaba siendo poseído por terceros con título de propietarios, desvirtuándose de esta manera la buena fe del codemandado adquirente William Rolando Pérez Osorio, sobre todo, si se tiene en cuenta que debido a la importancia económica de los bienes inmuebles y los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y principalmente quién o quiénes detentan la posesión del mismo, pues en aplicación de lo que dispone el artículo 912 del Código Civil, al poseedor de un bien se le reputa propietario mientras no se demuestre lo contrario. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, ha

declarado procedente el recurso de casación del demandado William Rolando Pérez Osorio, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** alegando de manera resumida el casante que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; y, **2) Infracción normativa material del artículo 2014 del Código Civil;** sosteniendo el impugnante que la Sala Superior en el punto tres del fundamento octavo, determina que es de aplicación el segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil, referido al principio de la buena fe registral, y en los puntos cuatro y cinco, ha determinado que el recurrente no ha actuado de buena fe, sin embargo, lo cierto es que en ninguna parte de la sentencia de vista se expone el razonamiento que les haya permitido determinar que el casante ha actuado de mala fe. Además, señala que de los medios probatorios que se han actuado en el presente proceso, ninguno de ellos determina que el accionante se encontraba en posesión del inmueble submateria, antes o al momento de la transferencia del inmueble a su favor, mucho menos, del extracto del escrito de demanda de Desalojo que transcribe la Sala Superior, se puede verificar dicha situación. **III.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE.-** Si con la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y descartado ello, si el acto jurídico en cuestión adolece de nulidad o como lo ha denunciado el casante, con la decisión arribada en segunda instancia, se ha incurrido en la infracción normativa material del artículo 2014 del Código Civil. **IV.-CONSIDERANDO: PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la parte impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:** **2.1.** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal -entre otros- del artículo 139 incisos 3¹ y 5² de la Constitución Política del Perú, al alegarse que la sentencia de vista adolece de una motivación conforme al mérito de los hechos y de lo actuado en el presente proceso, evidenciándose la existencia de una motivación aparente, con afectación del debido proceso; por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales denunciadas, analizar las causales in iudicando igualmente declaradas procedentes. **2.2.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso que estipula el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional³ ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".⁴ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, se verifica cuando, en el desarrollo de la litis, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **2.3.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo

reconoce el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁵ ha señalado: (...) “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (...). **TERCERO.- PRINCIPIO DE LA BUENA FE PÚBLICA REGISTRAL: 3.1.** El recurrente ha denunciado la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por adolecer la sentencia de vista de una debida motivación, afirmando básicamente que el ad quem ha aplicado el segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil, concluyendo -sin motivación alguna- que el casante no ha actuado de buena fe, lo cual evidencia que no ha sido desarrollado el razonamiento que ha llevado a la Sala Superior a determinar que él actuó de mala fe. **3.2.** Al respecto, esta Sala Suprema considera relevante realizar las siguientes precisiones sobre el principio de la buena fe pública registral. En efecto, el artículo 2014 del Código Civil (vigente a la fecha de los hechos) establecía que, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos; siendo que, la buena fe del tercero se presume, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. La norma citada contiene el principio de fe pública registral, principio a través del cual se protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamente en causas no inscritas con anterioridad. Así, conforme al artículo en comento, el tercero registral para defenderse de los efectos de los contratos en los que no ha participado, empleará todos los medios que el derecho común le otorga para defenderse. **3.3.** Ahora bien, es necesario precisar las diferencias entre tercero civil y tercero registral. Será un tercero civil, quien no es parte en la celebración del acto jurídico o del contrato cuestionado, por tanto, no debe afectarle las consecuencias que deriven de ellos. En ese mismo sentido Torres Vásquez⁶, señala: “Como el tercero no es parte en la celebración del acto jurídico o del contrato, no deben afectarle las consecuencias de estos, por cuanto nadie es responsable de una obligación que no ha asumido”. En cambio, nos encontramos frente a un tercero registral cuando aquel adquiere un derecho a título oneroso, con buena fe, de quien aparece en el registro, con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su adquisición, siendo que para defenderse usará las normas de derecho registral que establecen el principio de la fe pública registral, de prioridad, de legitimación y de normas como la contenida en el artículo 2022⁷ del Código Civil. **CUARTO.- SOBRE LA BUENA FE DEL TERCERO: 4.1.** Torres Vásquez refiere que: “la buena fe que se le exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen del registro, ellas deben ser además desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado⁸. Entonces, solo el tercero registral que actúa con buena fe podrá defender y preservar su derecho con la protección registral que el derecho de su transferente ha obtenido del registro; y quien alegue mala fe del tercero registral, deberá acreditar en el proceso que aquel conocía -aun cuando no apareciera en el registro- la existencia de las razones de nulidad, rescisión y resolución del acto jurídico con prestaciones recíprocas. **QUINTO.- CUÁNDO NOS ENCONTRAMOS ANTE UN TERCERO REGISTRAL QUE ACTUÓ CON MALA FE:** Respecto al tema en estudio, Torres Vásquez⁹ refiere: “El tipo de conocimiento que debe tener el adquirente de la inexactitud registral, a efectos de señalar su mala fe, debe ser un conocimiento perfecto, directo, probado de un modo concluyente, por mérito de actos realizados por el mismo adquirente o de hechos que forzosamente deben ser conocidos por él, o dicho de otro modo, cuya ignorancia no es posible sustentar”. Siendo así, esta Sala Suprema considera, que no cualquier comunicación escrita, manifestación verbal o acto, podrán enervar la buena fe del tercero registral; validar

lo contrario, sería admitir que la seguridad que otorga el registro tiene menos fuerza que la simple comunicación o afirmación de un tercero. Diferente es el caso del adquirente que ha conocido directamente de los actos orientados a despojar al verdadero propietario o a imponer falsos representantes a la persona jurídica, entre otros supuestos, a través de los cuales podría destruirse la buena fe del tercero registral. **SEXTO.-** En cuanto a la causal procesal declarada procedente, tal como lo ha denunciado el casante, esta Sala Suprema constata que en efecto la sentencia de vista padece de una motivación insuficiente, pues, el ad quem para confirmar la decisión del juez de la causa, y declarar fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, se ha limitado a sostener que el principio de fe pública registral no tiene carácter absoluto, ya que conforme al segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil, la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro, por tanto, afirma, que al haberse acreditado en autos que el demandante ejercía la posesión del inmueble sub litis, conforme se verifica del proceso de Desalojo, signado con el Expediente número 197-2012-0-1803-JM-CI-01, seguido por el ahora codemandado William Rolando Pérez Osorio, contra el ahora demandante Severo Rojas Zevallos, se evidencia que aquel conocía la situación real del predio submateria, cuya posesión se encontraba ejercida por una persona distinta a la vendedora Asociación Pro Vivienda Garagay Canto Rey, concluyendo la Sala Superior, sin mayor desarrollo jurídico, que el citado emplazado sabía que el inmueble sub litis se encontraba en posesión del accionante. **SÉTIMO.-** Este Supremo Tribunal igualmente advierte que el ad quem no ha cumplido con analizar: **i)** Si a la fecha de la minuta del veintinueve de noviembre de dos mil once y de la escritura pública de adjudicación del dos de diciembre de dos mil once, del inmueble signado como lote 22, manzana M (M-prima), Segunda Etapa de la urbanización Canto Rey, (Unidad 14), era posible advertir de las partidas registrales de dicho inmueble, circunstancias que den lugar al quebrantamiento del principio de buena fe pública registral, en que se ampara el demandado William Rolando Pérez Osorio; **ii)** Si al momento de la inscripción preventiva del acto jurídico de compraventa en cuestión, llevada a cabo en el Asiento número C00001, de la Partida Registral número 11603081, de fojas veinticinco, el adquirente William Rolando Pérez Osorio tenía conocimiento de que el bien materia de esta controversia se encontraba en posesión del accionante Severo Rojas Zevallos; **iii)** Si al momento de la inscripción de la conversión del asiento de adjudicación preventiva en definitiva, llevada a cabo en el Asiento número C00002 de la Partida Registral número 11603081, de fojas veintiséis, el adquirente William Rolando Pérez Osorio tenía conocimiento de que el bien materia de esta controversia estaba en posesión del demandante Severo Rojas Zevallos; y, **iv)** Si con la demanda de desalojo fechada el siete de diciembre de dos mil doce, con la que el ahora emplazado William Rolando Pérez Osorio reclama la restitución del bien al ahora demandante Severo Rojas Zevallos, y que fuera admitida a trámite el veintiocho de diciembre de dos mil doce, aquel ha podido tener conocimiento de que dicho bien estaba ocupado por el demandante, cuando menos a las fechas de la minuta, escritura pública e inscripciones preventiva y definitiva antes mencionadas. **OCTAVO.-** En el mismo contexto, se evidencia que la Sala Superior ha soslayado a desarrollar jurídicamente los alcances del artículo 2014 del Código Civil, texto vigente al momento de los hechos, el cual consagra el principio de fe pública registral; subsumiéndolo al caso concreto; ya que de arribar la Sala de mérito a la conclusión de que el adquirente William Rolando Pérez Osorio es un tercero registral de mala fe, deberá precisar los medios de prueba que la han llevado a tal determinación. **NOVENO.-** En consecuencia, habiendo verificado este Supremo Tribunal que se ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso del demandado William Rolando Pérez Osorio, pues, la sentencia de vista adolece de una motivación insuficiente, debe declararse fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista, y ordenarse al ad quem que emita una nueva resolución, conforme a las directrices contenidas en la presente ejecutoria suprema; y sin objeto pronunciamiento sobre las restantes infracciones denunciadas. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por William Rolando Pérez Osorio a fojas trescientos dos; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que el ad quem emita nueva resolución, conforme a lo establecido en

los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Severo Rojas Zevallos contra William Rolando Pérez Osorio y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ³ Sentencia N° 03433-2013-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.
- ⁴ Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.
- ⁵ Sentencia N° 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por la Empresa Servicios Postales del Perú S.A. - Serpost S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento 4.4.1.
- ⁶ Torres Vásquez, Anibal. Código Civil. Tomo V. Octava Edición. Editorial IDEMSA. Lima: 2016. Pág. 506.
- ⁷ Artículo 2022 del Código Civil.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.
- ⁸ Torres Vásquez, Anibal. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 509.
- ⁹ Torres Vásquez, Anibal. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 511.

C-2147942-48

CASACIÓN N° 3381-2019 LIMA NORTE

Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada JENNY GUTIÉRREZ LIMA**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Ramos Chávez viuda de Torre Guadalupe Rosario sobre nulidad de matrimonio, la misma que dirige contra Jenny Gutiérrez Lima y otros. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 50, inciso**

4 y 6 del Código Procesal Civil. Refiere que se vulneró el derecho a la prueba, y consecuentemente, el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, porque no se actuó adecuadamente un medio probatorio admitido como era la resolución N° 993- 2016/GPRC/SGDR/RENIEC, de fecha 30 de junio de 2016, porque además en la Sentencia recurrida no se efectuó valoración y actuación alguna al respecto, por lo que se infringió el artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre valoración de la prueba. Manifiesta, que la actuación y valoración adecuadamente del medio probatorio consistente en la resolución N° 2016/GPRC/SGDR/RENIEC, emitida por el subgerente de depuración de la Reniec, donde está acreditado que contrajo matrimonio el 14 de diciembre de 1976 con su difunto esposo Willman Torre Trigos, y que la misma Reniec, le otorga condición civil de viuda, manteniendo plena validez y eficacia tal como lo establece el Reniec al señalar que el acta de matrimonio N° 1010469427 ya se encuentra regularizada y además la Reniec, resolvió declarar improcedente la solicitud de cancelación del acta de matrimonio número 1002390715, correspondiente a Willman Torre Trigos y Guadalupe Rosario Ramos Chávez, indica que la sala superior ha vulnerado el debido proceso al no pronunciarse sobre las pruebas aportadas al presente proceso. Indica que, dicha valoración del medio probatorio debía constar en la sentencia apelada, no obstante, la misma omite cualquier mención o análisis sobre tal documento, y que existe una mala fe y comportamiento de Guadalupe Rosario Chávez, incide también en afectar el orden público y las buenas costumbres ya que ella se casó de mala fe el 11 de julio del año 1002 con su esposo don Willman Torre Trigos, pero estando casado con don Aldo Enrique Astete Campos, en la Municipalidad Distrital de San Martín, donde se acredita que con fecha 04 de noviembre de 1992 recién se disuelve el vínculo matrimonial, ya que de acuerdo a la Reniec, ella contrajo matrimonio el 11 de julio de 1992, en la Municipalidad de Chorrillos. Y que su disolución matrimonial e de fecha 22 de octubre de 1992, es decir estando casada con tercero y a sabiendas que su persona estaba casada procedió a casarse con su esposo, por ello debe declararse la invalidez de dicho matrimonio. Manifiesta, que la sentencia de segunda instancia adolece de una debida motivación toda vez que no efectúa el menor análisis, sobre la mala fe, en que actuó la demandada Guadalupe Rosario Ramos Chávez, que en su demanda reconvertida señaló los fundamentos de hecho la conducta era la mala fe, es por ello que ese pedido debió ser resuelto por la Sala, caso contrario se estaría vulnerando su derecho a un debido proceso, configurándose además una incongruencia sin dar respuesta a su petición en la demanda incoada. En el entendido que la parte contraria Guadalupe Rosario Ramos Chávez, en la segunda cónyuge del bigamo. El ad quem no sólo soslayó la falta de motivación debida incurrida en la sentencia, sino que además omitió emitir pronunciamiento alguno respecto a uno de sus agravios denunciados en la reconvencción, consistente en la mala fe, de la reconvenida, a tenor del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. Agrega que, que la Sala no se pronuncia sobre la mala fe de la demandada Guadalupe Rosario Ramos Rosales, ya que actuó de mala fe en los hechos ya que tenía pleno conocimiento de que su persona estaba casada con Willman Torre Trigos y a escondidas tuvo dos hijos cuando estaba casada con su persona, y están debidamente probadas ya que han presentado partidas de nacimiento y la misma declaración de la reconvenida donde se acredita que nacieron antes de la disolución del vínculo matrimonial de su persona con su esposo. **ii) Infracción normativa de los artículo 4 de la Constitución Política del Estado y artículo V del Título Preliminar del Código Civil.** Refiere que, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado establece la protección del niño, la madre y de la familia, promoción del matrimonio; y, que la sala en mayoría al declarar infundada su demanda incoada, se basa en que su persona, por haber contraído nuevo matrimonio el 14 de diciembre de 1976, es nulo de pleno derecho por afectar las normas de orden público. Esta determinación no la encuentra arreglada a derecho y vulnera el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Si bien es cierto que el matrimonio es un acto jurídico pero de naturaleza trascendental para el orden social requieren normas especiales que regulen su invalidez. Pero también es cierto lo que establece la Constitución Política del Perú, del año 1993, que difiere de la Constitución del año 1979, respecto a la familia, Constitución Política actual, frente a un acto jurídico pone por delante la familia. Es decir la familia, es una institución jurídica social, porque trata de relaciones de vínculo familiar, sin importar que sean matrimonial o extramatrimonial. La Constitución Política del Perú considera que la familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho. Asimismo, el artículo 4 establece como principio el fomentar el matrimonio y de

proporcionar el vínculo familiar. **iii) Infracción normativa de carácter material al inciso 3 artículo 274 del Código Civil.** En el capítulo quinto, la invalidez de matrimonio se establece las causales de nulidad de matrimonio, en su inciso 3, señala que es nulo el matrimonio del caso, no obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primero matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, precisa que su persona contrajo matrimonio el día 1 de setiembre de 1973, en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, posteriormente contrajo matrimonio el 14 de diciembre de 1976 con Willman Torre Trigo, y como está acreditado en autos, existe la anotación marginal de disolución del vínculo de matrimonio con fecha 27 de febrero de 1992 del primer matrimonio y como ha mencionado en su demanda era para mantener la unidad familiar, dada la situación, por la que atravesaban en esos momentos, y que dicho matrimonio fue convalidado, poniendo por delante la familia. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: i) **Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 50, inciso 4 y 6 del Código Procesal Civil.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 7289-2005- AA/TC, fundamento jurídico ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso,

es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. El artículo 50 inciso 4 y 6 establece lo siguiente: Son deberes de los Jueces en el proceso: 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia; y, 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Examinado el agravio descrito, es del caso señalar que la recurrente pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifique las conclusiones fácticas establecidas por las sentencias de mérito; no obstante, como esta Sala ya ha establecido en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación; por otro lado, es de anotar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, conforme exige el inciso quinto del numeral ciento treintinueve de la Constitución Política. -. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental “es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo que no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, tampoco se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales concordante con los artículos 50 inciso 4 y 6 del Código Procesal Civil, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; por lo que, la causal denunciada deviene en improcedente. ii) **Respecto a la infracción normativa de los artículos 4 de la Constitución Política del Estado y artículo V del Título Preliminar del Código Civil; y, iii) respecto a la infracción normativa de carácter material al inciso 3 artículo 274 del Código Civil.** Revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que la Sala Superior fundamenta su decisión, más bien lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, específicamente el consistente en la resolución N° 993-2016/GPRC/SGDR/RENIEC, de fecha 30 de junio de 2016; por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el nueve de marzo del año dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de

justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada JENNY GUTIÉRREZ LIMA**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Guadalupe Rosario Ramos Chávez viuda de Torres contra Jenny Gutiérrez Lima y otro, sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-49

CASACIÓN N° 3417-2019 PIURA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Delinda Carranza Martínez**, a fojas doscientos once, contra la sentencia de vista que obra a fojas ciento noventa y siete, contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme se observa del cargo de notificación de fojas doscientos seis; y, **iv)** Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso a fojas doscientos nueve. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causales de su recurso, invoca: **a) La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**; señalándose al respecto que la sala superior no realizó un análisis idóneo respecto al título de propietario que ostenta el demandante y a la supuesta condición de precario del recurrente, apreciándose que el accionante no ha probado ser el titular del bien materia litis, resultando insuficiente el título que ostenta para ser declarado propietario, en razón que solo acredita propiedad del lote terreno, el cual tiene un valor de tres mil soles (S/ 3,000.00), y no de la fábrica de la construcción de todos el bien, sin embargo en su pretensión solicita que se le restituya el inmueble completo, aspecto que no ha sido observado por las instancias de mérito; **b) La infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**; indicando que no tiene la condición de precaria, pues conforme a los medios de prueba aportados en el proceso, como la memoria descriptiva del inmueble, tasación y otros documentos, se encuentra acreditado que es propietaria de una construcción por el valor de setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco soles con cuarenta y ocho céntimos (S/74,285.48), por lo que tiene pleno derecho

a disfrutar del referido inmueble, encontrándose vigente su derecho de propiedad al no tener el demandante título idóneo suficiente; **c) Apartamento inmotivado de precedente judicial recaído en la Casación número 3702-2016 Tacna**; en la cual se establecen tres presupuestos necesarios para amparar un proceso de desalojo por ocupación precaria, los cuales, conforme a los actuados, no han sido considerados en el proceso por las instancias de mérito. **QUINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamento inmotivado del precedente judicial, debiendo, asimismo, contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto, los argumentos esgrimidos por la recurrente ya fueron absueltos por la Sala Superior, en el entendido que ella no ha demostrado que tiene título de propiedad respecto del bien materia de litigio, en razón a la existencia de un proceso de resolución de contrato. Cabe señalar que la Casación número 3702-2016 Tacna, a la que alude la recurrente no constituye precedente vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Siendo así, y al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso y a normas de derecho material, el recurso de casación debe desestimarse. Por tales razones expuestas, y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Delinda Carranza Martínez**, de fojas doscientos once, contra la sentencia de vista que obra a fojas ciento noventa y siete, contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Peralta Domínguez contra Delinda Carranza Martínez sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. **Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-50**

CASACIÓN N° 3429-2018 LIMA

Materia: REIVINDICACIÓN

Sumilla: "Uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privado el propietario, de persona que solo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad, para cuya dilucidación serán aplicables las reglas contempladas en el Código Civil sobre concurso de acreedores, prioridad registral, oponibilidad derechos reales y fe pública registral".

Lima, nueve de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil cuatrocientos veintinueve - dos mil dieciocho; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Miguel Lelis Torrejón Canchari** y **Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón** a fojas ochocientos diecisiete, contra la sentencia de

vista a fojas ochocientos tres, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas setecientos diecinueve, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que los recurrentes reivindiquen y entreguen a la demandante Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez el inmueble consistente en el terreno del lote 23, manzana H, hoy calle Siula, urbanización "El Totoral", sector II, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida número P03198858 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y declara que la demandante ha adquirido por accesión la propiedad de la edificación realizada por los recurrentes en el referido inmueble, con un área de ciento seis punto sesenta y siete metros cuadrados (106.67 m²) aproximadamente, sin obligación de pagar su valor, y ordena que los recurrentes entreguen a la demandante dicha obligación. **II. ANTECEDENTES:** 1. Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso, en el aspecto relacionado a los procesos judiciales previos al presente, lo cuales obran como acompañados: - **Expediente N° 7253-1997.** Proceso de reivindicación, seguido entre Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez contra Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón y Miguel Lelis Torrejón Canchari, respecto del bien ubicado en lote de terreno 23, manzana H, segunda etapa, urbanización "El Totoral", distrito de Santiago de Surco; el cual mediante sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil declaró fundada la demanda, sin embargo por sentencia de vista del treinta de enero de dos mil once, se procedió a revocar la misma, siendo declarada improcedente, argumentándose que el mejor derecho de propiedad del bien que se pretende reivindicar no puede ser objeto de análisis de este proceso, que está reservado para un solo propietario y no para la existencia de concurso de acreedores de la propiedad. - **Expediente N° 20094-2007.** Proceso de mejor derecho de propiedad respecto del mismo bien señalado en el proceso anterior, seguido entre Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez contra Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón y Miguel Lelis Torrejón Canchari, el cual fue declarado improcedente, argumentándose que se no ha podido determinar la identidad y/o equivalencia entre el inmueble inscrito en el Registro Predial Urbano a favor de la accionante y el que oponen los emplazados con un antecedente nominal inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, no siendo posible determinar el derecho de propiedad que oponen las partes que incide respecto del mismo bien. - **Expediente N° 76703-2004.** Proceso de prescripción adquisitiva, respecto del mismo bien, seguido por Miguel Lelis Torrejón Canchari y Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón contra Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez, señalándose que mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, fue declarada improcedente la demanda, la cual fue consentida por los demandantes. - Cabe señalar que de los procesos anteriores señalados, se advierte que no se emitió sentencia alguna en la cual se pueda apreciar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de reivindicación ejercida por la accionante. 2. **Demanda.** Mediante escrito obrante a fojas ciento cinco, la demandante Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez interpone demanda de reivindicación contra Miguel Lelis Torrejón Canchari y Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón, determinando como pretensión principal la reivindicación respecto del terreno del lote número 23 de la manzana "H", hoy calle Siula, urbanización El Totoral, sector II, distrito de Santiago de Surco, de 90 m² inscrito en la partida número P03198858 del Registro de Propiedad de Lima; y como pretensión accesoria que los demandados le entreguen sin pago alguno las construcciones con un área de 106.67 m² aproximadamente y no inscritas que realizaron de mala fe en su terreno. Fundamenta su demanda, indicando que es la propietaria del predio materia de litis, el cual lo adquirió de su anterior propietario Enace, mediante contrato de compraventa de fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito en la Partida Registral del referido inmueble, no realizando construcciones sobre el mismo, situación que se encuentra corroborada en la referida partida, toda vez que no aparece fábrica alguna en la misma. Respecto de la parte demandada, refiere que no ostentan título de propiedad alguno respecto del predio materia de sub litis, habiéndose presentado un seudo título de propiedad imperfecto, contenido en la minuta del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, no exhibiéndose en el proceso el original del mismo, solo copias simples o certificadas, resultando ser una minuta no elevada a escritura pública, ni inscrita, no estando referida al bien materia de litis, a diferencia del título que ostenta la actora, el cual se encuentra inscrito y que describe

exactamente su terreno y ubicación, teniendo su titulación un tracto sucesivo ininterrumpido, público e inscrito desde el propietario original hasta la demandante. 3. **Contestación.** Al respecto se señala que los demandados fueron declarados rebeldes, conforme a la resolución obrante a fojas trescientos seis, declarándose saneado el proceso. 4. Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el juzgado de primera instancia declaró fundada en todos los extremos la demanda de reivindicación, ordenando que los demandados Miguel Lelis Torrejón Canchari y Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón entreguen a la demandante Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez el inmueble consistente en el terreno del lote número 23 de la manzana "H" hoy calle Siula, urbanización "El Totoral", Sector II, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida número P03198858 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, adquiriendo además la demandante por accesión las edificaciones realizadas, sin la obligación de pagar su valor. Señala al respecto que la demandante sustenta su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de sub litis, conforme se aprecia de la copia autenticada del contrato de compraventa celebrado con Enace de fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, obrante de fojas tres a cinco, el cual se encuentra inscrito en la Partida P03198858 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima obrante a fojas ocho. Que, respecto a los demandados, sustentan su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de sub litis, con las copias certificadas de la minuta de compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, obrante a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, donde se señala en la misma que el bien materia de la venta formaría parte del predio San Juan de Urquiza y que sus antecedentes registrales se encuentran en el asiento 9 de fojas doscientos veintitrés del tomo 20 B del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Señala al respecto que, se advierte de los documentos presentados que la denominación de los predios, los propietarios, los gravámenes, y los linderos de los predios matrices son distintos, coligiéndose que el título presentado por la actora sí corresponde al inmueble materia de litis, mientras que el presentado por el demandado corresponde a otro predio distinto, supuesto que se encuentra corroborado con el informe pericial realizado, obrante a fojas seiscientos ochenta y tres y que no ha sido materia de observación por ninguna de las partes, donde puede observarse que el perito concluye que: "El lote 23 de la manzana H de la urbanización El Totoral, Sector II, Distrito de Santiago de Surco, se encuentra plenamente identificado" a diferencia de lo señalado en la minuta presentada por los demandados, en la cual se observa que no se definen con precisión los linderos y medidas perimétricas del terreno señalándose que "tiene su ingreso por el Pasaje Soto de Bermeo, entrando por el estable que sale a la calle del mismo nombre, ubicado el lote a la mano izquierda" lo que resulta insuficiente para acreditar un derecho de propiedad sobre el inmueble, quedándose demostrado que la demandante es la propietaria del inmueble, mientras que los demandados no cuentan con ningún título de propiedad sobre el mismo. 5. Apelada dicha resolución, la sala superior procedió a confirmar la sentencia de primera instancia. Sustenta su fallo señalando que conforme se aprecia de autos, se evidencia la existencia de un litigio entre las partes, en la cual hubo inconvenientes en procesos anteriores respecto a la identificación del predio, siendo así que en un anterior pronunciamiento expedido por la sala superior, por resolución del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos setenta y nueve, se dispuso la actuación de una pericia a fin de establecer con certeza la ubicación e identificación del bien a reivindicar. En ese sentido, se advierte de fojas seiscientos ochenta y tres a seiscientos ochenta y siete, el dictamen pericial, ratificado en audiencia especial del ocho de marzo de dos mil diecisiete, cuya acta corre de fojas setecientos cinco, donde el perito concluyó que el bien que se encuentra en posesión de los demandados es el ubicado en la manzana H, lote 23, urbanización El Totoral, sector II, inscrito en la partida P03198858 de Sunarp con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; de propiedad de la demandante conforme a las características descritas en su título de propiedad, advirtiéndose que dicho peritaje no fue observado por la parte demandada, por lo que la parte demandante ha acreditado ser propietaria del bien que ocupan los demandados, situación que no ha podido ser rebatida por la parte recurrente, en tanto el derecho de propiedad que ésta última invoca aduciendo tener un contrato de compraventa respecto del mismo bien el cual no resulta ser oponible, dado que se ha podido evidenciar que no corresponde a las características del bien materia de reivindicación. **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación fue declarado procedente

mediante la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **a) La infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, en relación a la compraventa ofrecida por su parte, el perito ha señalado que "(...) todo ello no existe a la fecha por cuanto toda esa manzana se encuentra con habilitación urbana (...)"; por lo tanto, el dictamen pericial no ha cumplido con su finalidad probatoria; agregan además que no se ha considerado el expediente número 20094-2007 en el que se señaló la existencia de deficiencia probatoria en cuanto a la identificación del bien materia de proceso; en consecuencia, se requiere de una adecuada identificación del inmueble en función a los títulos presentados por ambas partes y a la información registral; **b) La infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alega que el colegiado superior ha sustentado su decisión en un solo medio de prueba, que incluso no ha cumplido su finalidad; de tal manera que no se han valorado en forma conjunta todos los elementos probatorios aportados al proceso; agregan que la demandante no ha acreditado su derecho de propiedad sobre el predio sub litis, ni que los demandados ejerzan la posesión de un bien sin título; **c) La infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**; afirman que la sala superior no ha justificado la presunta mala fe de su parte para edificar en el terreno submateria, pues no ha considerado adquirió el predio sub litis con anterioridad a la demandante, que se han conducido como propietarios por más de treinta años, desde que el año mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad han pagado los impuestos que gravan el bien; y han edificado una casa habitación sobre el terreno submateria; agregan que tampoco se ha justificado la decisión de declarar la accesión de lo edificado sobre el terreno sub litis a favor de la demandante, sin la obligación de pagar su valor, pues no se ha tenido en cuenta que dicha construcción fue realizada antes de tener conocimiento de la existencia de la demandante, y de que Enace iba a realizar el proceso de habilitación e independización en el que comprendería el predio adquirido en el año mil novecientos ochenta y seis; además nunca tuvo conocimiento de algún requerimiento, emplazamiento o acción judicial en su contra, que cuestione la posesión ejercida sobre el predio submateria, la cual se sustenta en un contrato de compraventa celebrado de buena fe; y transferente; en consecuencia, no se ha acreditado que se haya construido de mala fe sobre el terreno sub litis. **d) La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, aseveran que la sala superior no ha justificado la presunta mala fe de su parte para edificar en el terreno submateria; por lo tanto, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y **EXCEPCIONALMENTE**, se ha declarado procedente por la infracción normativa de derecho material del artículo 943 del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso "no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio"¹. **SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios in procedendo como vicios in iudicando, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. **TERCERO.-** Que, en atención a lo expuesto, el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el

derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales². **CUARTO.-** Que, a su vez, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, la fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Que, bajo ese contexto, la afectación al debido proceso se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **SEXTO.-** Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **SETIMO.-** Que, precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación que en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. **OCTAVO.-** Que, atendiendo al marco normativo y conceptual antes expuesto, corresponde absolver las denuncias procesales por **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6, artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**, en la cual se señala que los recurrentes alegan que la sala superior no ha justificado la presunta mala fe de su parte para edificar en el terreno materia de litis, realizando una valoración defectuosa de los medios probatorios actuados en el proceso, en el cual se ha desconocido su derecho de propiedad. **NOVENO.-** Sobre el particular, se aprecia que el Colegiado Superior cumplió con analizar la pretensión de la demandante atendiendo primero a la condición de propietaria que sobre el predio sub litis sostiene esta parte, concluyendo que Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez acredita la propiedad del bien inmueble materia de reivindicación, ello en mérito a la copia autenticada del contrato de compraventa celebrado con Enace de fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, obrante a fojas tres a cinco, contrato que se encuentra corroborado al ser inscrito ante los Registros Públicos con la Partida PO3198858 con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima obrante a fojas ocho del expediente **DÉCIMO.-** Que, en cuanto a la condición de titular del bien inmueble materia de litis respecto de los demandados Miguel Lelis Torrejón Canchari y Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón, quienes señalan que el mismo se encontraría acreditada con la copia certificada de la minuta de compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Al respecto, se señala que las instancias de mérito determinaron que los demandados no acreditaron ostentar título alguno que pueda ser oponible al derecho que tiene la demandante, respecto del bien materia de litis, esto en base a las conclusiones contenidas en el dictamen pericial,

abrante a fojas seiscientos ochenta y tres a seiscientos ochenta y siete, el cual fue expuesto y ratificado en la audiencia especial de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos cinco, en el cual se concluye que el bien materia de litis viene siendo ocupado por los demandados, señalándose que las características y linderos del referido predio se encuentra descritos en los documentos presentados por la demandante Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez, en contraposición de la documentación presentada por los demandados, en la cual de la minuta de compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, presentada por éstos, se advierte que el predio que aducen ser propietarios formaría parte predio denominado San Juan de Urquiza, cuyos antecedentes registrales obrarían en el asiento 9 de fojas doscientos veintitrés del tomo 20 B del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sin embargo los linderos y características descritos en dicho documento son distintos a los que corresponde a la ubicación del predio materia de sub litis, ubicado en el terreno del lote N° 23 de la manzana "H" hoy calle Siula, urbanización "El Totoral", sector II, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida número P03198858 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por lo que los documentos presentados por los demandados correspondería a un predio distinto, acreditándose de esta manera que estos no ostentan propiedad alguna respecto del predio materia de litis, por cuanto el contrato presentado no resulta ser oponible al derecho real inscrito que ostenta la demandante¹. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, de otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 188 y 197 del Código procesal Civil, por el cual señala que el dictamen pericial no cumplió con su finalidad probatoria, sobre todo respecto a la identificación del bien materia de litis, no habiendo la sala superior justificado la mala fe de los demandados para edificar, no considerándose que los demandados han conducido el predio como propietarios por más de treinta años, realizando construcciones sin conocer la existencia de la demandante. Al respecto, se señala que sobre la afirmación de los recurrentes en relación de la posesión del bien, tal como lo han expresado los órganos jurisdiccionales, la determinación del referido bien inmueble se realizó en base a la pericia realizada en el presente proceso, obrante a fojas seiscientos ochenta y tres, a los cuales los demandados tuvieron acceso y no opusieron las observaciones correspondientes a las conclusiones derivadas en el mismo, consintiendo lo expuesto en el referido dictamen pericial. En otro aspecto, si bien señalan los demandados que no tenían conocimiento de la existencia de la demandante, por lo que obraron de buena fe respecto a las construcciones, se señala que conforme al cuadro comparativo contenido en el considerando décimo de la sentencia de primera instancia, en donde se procedió a analizar los títulos de propiedad presentados por las partes, se determinó que ambos derivan de predios matrices distintos, por lo que los recurrentes realizaron las referidas construcciones sobre un terreno ajeno que no correspondía al título de propiedad que ostentan, situación de hecho que se encuentra corroborado con el referido dictamen pericial practicado en el presente proceso. Asimismo, si bien los recurrentes alegan que vienen ocupando el bien por treinta años, conforme se aprecia de las declaraciones juradas por impuesto predial presentadas, obrantes de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta, se desprende que esta información no resulta ser exacta, en el sentido que, dicho predio no presenta construcciones hasta el año mil novecientos noventa y seis siendo considerado un predio rústico, construyéndose veredas recién con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, conforme al principio de publicidad contenido en el artículo 2012 del Código Civil², se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones, por lo que la parte recurrente no puede aducir desconocimiento respecto del estado del bien y del contenido de las inscripciones sobre el referido bien inmueble, conclusión a la que se arribó en primera instancia, siendo confirmada por la sala superior, luego de merituar de forma conjunta todos los medios probatorios aportados al proceso, ello acorde con lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil³, en correcta interpretación del referido artículo del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en consecuencia, se advierte que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración de los medios probatorios presentados de conformidad con los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; constatándose que ha expuesto los

fundamentos de hecho y de derecho en que funda su decisión con arreglo a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, pues la conclusión arribada es fiel reflejo del examen de los medios probatorios expuestos de forma lógica y coherente; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas del proceso, en conclusión, no se advierte infracción normativa procesal de las normas citadas, por tanto debe desestimarse las denuncias normativas. **DÉCIMO TERCERO.-** Que respecto al artículo 943 del Código Civil⁴ relativo a la edificación de mala fe, se señala que conforme a lo expresado en el considerando décimo primero fluye que la demandante es la propietaria del predio materia de litis, conforme a los medios probatorios actuados en el proceso; y que si bien conforme al artículo 914 del Código Civil: "Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario", se debe tener en cuenta que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona distinta a la parte demandada, resultando evidente que éstos no son poseedores de buena fe, sino, por el contrario una poseedora de mala fe, toda vez que la titularidad de la propiedad es de público conocimiento al encontrarse registrada la propiedad de dicho bien, de lo que se colige que tenía perfecto conocimiento del derecho de propiedad de la demandante, por lo que no se advierte infracción alguna al presente artículo materia de denuncia casatoria, siendo infundada la casación en este extremo. Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Miguel Lelis Torrejón Canchari y Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón a fojas ochocientos diecisiete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas ochocientos tres, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Lourdes Alice Magdalena Tirado Rodríguez contra Miguel Lelis Torrejón Canchari y Gloria Marina Aparicio Munisaya de Torrejón sobre reivindicación; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia del Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.

² Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que frenan que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está sostenido por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Faundez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.

³ El primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil dispone que la contraposición entre derechos reales sobre un mismo bien (por ejemplo, propiedad contra propiedad, usufructo contra propiedad, etc.), se resuelve según criterios registrales, esto es, prevalecerá el derecho que se inscribió antes en los registros públicos: "primero en el registro, primero en el derecho".

⁴ Principio de publicidad

Artículo 2012°.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las resoluciones.

⁵ "[E]l legislador ha optado por imponer al Juez en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, en atención a la finalidad de la prueba la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral, por lo que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso." - Casación N° 3480-2012-Del Santa, de fecha 28 de marzo de 2014.

⁶ "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor".

CASACIÓN Nº 3502-2019 TACNA

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia emitida con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: 1) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) Se ha presentado ante la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; 3) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues la recurrente fue notificada el cinco de junio de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas doscientos diez, y presentó el recurso de casación el diecinueve de junio del mismo año; y, 4) Respecto al arancel judicial, tratándose de una entidad estatal no le es exigible el pago por recurso de casación. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ciento sesenta y cinco, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la entidad recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa procesal del principio del debido proceso, congruencia y de la debida motivación de las resoluciones judiciales**, al respecto alega, que en la sentencia de vista se señala como propietaria a la parte vendedora desconociendo y, omitiendo lo señalado en las partidas registrales en los que no figura como propietario el Gobierno Regional de Tacna, siendo esa la razón por la cual la transferencia se hizo mediante contrato de promesa de venta, asimismo señala que no se ha tomado en cuenta que en algunos de los lotes de la manzanas A, B, C y D se consigna como último acto registral inscripciones definitivas a favor del Estado, representado por el Gobierno Regional de Tacna la cual tiene que ser objeto de rectificación a fin que las inscripciones de independización figuren a favor del Gobierno Regional de Tacna y no del Estado Peruano, con lo cual se podrá emitir un documento válido que favorecerá a la propia demandante y luego inscribir ante los Registros Públicos; asimismo, la sentencia de vista señala que no es un requisito indispensable que exista coincidencia entre quien aparece como propietario en los registros públicos y la entidad a quien se le solicita que otorgue la escritura pública ya que el acto jurídico no necesariamente debe ser inscrito en los registros públicos; sin embargo, al mismo tiempo señala que el acto debe ser oponible a terceros, lo que resulta incongruente, con lo cual señala se vulnera el principio del tracto sucesivo; precisa que la parte demandada ha solicitado a los Registros Públicos la rectificación de la partida para que figure como propietario del bien, lo que no ha sido aceptado por dicha entidad, decisión confirmada por el Tribunal Registral de Arequipa concluyendo que el propietario del predio no es el Gobierno Regional de Arequipa; reitera que la Sala Superior no se pronuncia respecto a que el Gobierno Regional de Tacna no figura como titular de los predios materia del proceso, por lo que se encuentra imposibilitado de poder extender una escritura pública. **QUINTO.-** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios y principalmente el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no

pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior estableció de forma correcta que en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez; de otro lado, como se aprecia la entidad recurrente alega la falta de una debida motivación en el hecho que la Sala Superior se habría pronunciado en forma incongruente respecto a que se solicita el Otorgamiento de Escritura Pública respecto a un predio que no se encuentra a nombre de la entidad demandada sino a nombre del Estado Peruano; sin embargo, la Sala Superior ya analizó cada uno de los argumentos y agravios de la entidad, precisando que la demandante celebró un contrato de promesa de venta por la adquisición del predio materia de litis con la ahora demandada, canceló el precio pactado y se cumplió la condición puesta en el contrato de obtener la autorización de la Superintendencia de Bienes Nacionales para el otorgamiento de la escritura pública, conforme se desprende del Informe número 146-95-AJ-SBN del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y el Oficio número 3089-95/SBN del veintitrés de noviembre del mismo año; además la asociación demandante, desde el año mil novecientos noventa y cuatro ha efectuado obras de saneamiento del bien ejerciendo al posesión en forma pacífica y pública desde hace más de veinte (20) años habiendo construido viviendas de material noble con servicios de electricidad, agua, desagüe; por ende el argumento de la demandada referido a que no puede otorgar la escritura pública por alguno lotes que no están a su nombre, carece de sustento, pues como se ha precisado solo se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico celebrado entre la partes, máxime si ya ha otorgado entregado títulos a dos asociados la primera María Magdalena Espejo Consilla (manzana A - lote 17) y Silvia Vanessa Del Rosario López Begazo (manzana C - lote 3), en tal sentido, no se aprecia una indebida o deficiente motivación y, menos falta de congruencia en la sentencia de vista, en tanto que se advierte un análisis razonable de los medios probatorios con el derecho aplicable arribando a conclusiones fundadas en el derecho que este Colegiado Supremo comparte, por lo que los alegatos de la demandada solo buscan que este colegiado proceda a una nueva valoración de los hechos y criterios establecidos por la Sala Superior, lo que no es procedente a través del Recurso de Casación que es de carácter excepcional, porque no puede pretenderse que este órgano este habilitado como si fuese una instancia de revisión, por lo que esta causal es improcedente. **SEXTO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de Vivienda Las Palmeras Fundo Izarza con el Gobierno Regional de Tacna y otra, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2147942-52**

CASACIÓN Nº 3603-2018 LIMA NORTE

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: Conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil, para efectos del pago de indemnización, cuando se alegue perjuicios resultantes de la separación de hecho, la parte que lo peticiona debe probar los hechos concretos referidos a tales perjuicios, lo que no se verifica en el presente proceso. Por otro lado, en cuanto a la pensión de alimentos reclamada

por la cónyuge en su demanda acumulada, se encuentra suficientemente acreditada las necesidades de la alimentista así como la capacidad económica del obligado, por lo que corresponde accederse parcialmente a la pretensión, atendiendo a las demás obligaciones a cargo del cónyuge.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil seiscientos tres – dos mil dieciocho; con lo opinado en el dictamen emitido por el Fiscal Adjunto Supremo Titular en lo Civil; en audiencia pública de la fecha; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.-**

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Domitila Betty Ayme Olivares a fojas setecientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas setecientos diecisiete, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia apelada de fojas seiscientos catorce, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; no se fija indemnización alguna, se dispone el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, e infundada la demanda de alimentos interpuesta por la cónyuge. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Como pretensión principal, el demandante pretende que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, por periodo ininterrumpido de dos años. Como pretensiones accesorias tenemos: i) En cuanto al régimen de alimentos, precisa el accionante, que durante la relación no han procreado hijos, por tanto, no solicita pronunciamiento alguno sobre dicho extremo; ii) Con relación a la obligación alimenticia entre cónyuges, pide que se declare el cese de dicha obligación, de conformidad con lo regulado en el artículo 350 del Código Civil; y, iii) Respecto al régimen de sociedad de gananciales, indica el demandante, que no han adquirido bien alguno, en consecuencia, debe declararse el fenecimiento de la misma, al dictarse el divorcio entre los cónyuges. Como sustento de la demanda, sostiene el actor que contrajo matrimonio civil con Domitila Betty Ayme Olivares con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante la municipalidad distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, con quien no procreó hijos, ni adquirió bienes. Señala además, que su convivencia empezó en el año mil novecientos noventa, pero la accionada se mostró extremadamente celosa, incluso el accionante le expresó su deseo de terminar la relación, pero en vista de que habían vivido juntos, y para respetar las costumbres de la familia de la demandada, aceptó casarse con la emplazada, pero acordaron que pondrían fin al matrimonio luego de un año, es por ello que el demandante se retiró del hogar conyugal a los tres meses y dos días de haberse casado. Precisa también, que en junio del año mil novecientos noventa y cuatro, conoció a Mónica Mirella Vera Otoyá, y en enero del año siguiente empezaron a convivir, producto de dicha relación tienen un hijo. Finalmente sostiene el demandante, que en el año dos mil once se contactó con familiares de su cónyuge para tramitar el divorcio, con resultado negativo. Después de casi dos años tomó conocimiento de que su cónyuge lo había demandado por alimentos en el año dos mil trece, luego de estar separados más de veinte años, afirmando que la había abandonado, y por enfermedades que a ella se le presentaron en el año dos mil once, a pesar de que la emplazada tiene una pensión, por tanto, solicita que disuelto el matrimonio, se ordene el cese de la obligación alimenticia. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante la sentencia de fojas seiscientos catorce, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró fundada la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por más de dos años consecutivos. Señala el a quo que en el presente proceso, no se ha demostrado, que cuando se produjo la separación entre los cónyuges en el año mil novecientos noventa y cuatro, la demandada tuviese alguna enfermedad, y que el accionante hubiese tenido conocimiento de dicho estado de salud. En ese sentido, precisa que el cinco de julio de dos mil doce, la cónyuge recién ha sido incorporada al Registro de las Personas con Discapacidad, y es a partir del veinticuatro de enero de dos mil trece, que viene siendo beneficiada con una pensión por invalidez, no habiéndose acreditado en autos que el alejamiento del demandante del domicilio conyugal haya deteriorado el estado de salud de la cónyuge demandada, o que esta quedó en una difícil situación personal o económica, producto de la separación. Incluso, recién en el año dos mil trece, la recurrente ha presentado una demanda de alimentos a su favor, por tanto, no se advierte que haya existido afectación económica, ni mucho menos emocional en su

agravio, producto de la separación o del divorcio en sí, en consecuencia, no habiéndose acreditado los hechos expuestos por la cónyuge, la indemnización peticionada debe ser desestimada. Con relación a la sociedad de gananciales, precisa el juez de la causa, resulta de aplicación el artículo 319 del Código Civil, el cual dispone que en los casos de separación de hecho, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produjo la separación, estableciéndose en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, que tratándose de las separaciones de hecho existentes al momento de la entrada en vigencia de esa norma, la sociedad de gananciales fenece a partir de su entrada en vigencia. En el caso concreto, se ha acreditado que la separación se produjo en el año mil novecientos noventa y cuatro, por tanto, se debe declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27495, esto es, a partir del ocho de julio de dos mil uno, ya que las partes no han acreditado la existencia de bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales, por tanto, no queda más que disponer el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de la fecha indicada. En cuanto a la obligación alimenticia entre los cónyuges, refiere el a quo que se ha acumulado al proceso de Divorcio la demanda de Alimentos interpuesta por la cónyuge, mediante la cual solicita que el cónyuge le abone el sesenta por ciento de la totalidad de sus ingresos, debido a que ella se encuentra incapacitada para valerse por sí misma, según consta del informe médico de incapacidad, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Por su parte, el cónyuge ha solicitado en el proceso de Divorcio, que se disponga el cese de la obligación alimenticia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil. Al respecto, precisa el juez de la causa, que de conformidad con el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, es decir, que disuelto el matrimonio, ya no habrá obligación alguna entre los excónyuges de asistirse con los alimentos, por tanto, ya no existiría en principio, la obligación del demandante de abonar alimentos para la accionada, por haberse disuelto el matrimonio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, al no existir cónyuge culpable, no es de aplicación el segundo y tercer párrafos del artículo 350 del Código Civil, ya que la cónyuge tampoco tiene la condición de cónyuge perjudicada. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.-** Ante la apelación planteada por la cónyuge demandada, la Sala Superior ha confirmado la decisión del juez de primera instancia, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. Sostiene el ad quem, que en el presente caso, existe el proceso de Alimentos acumulado al presente proceso de Divorcio, del cual se advierte del escrito de demanda, que la ahora accionada ha señalado que el cónyuge hizo abandono de hogar, lo que debe considerarse como una declaración asimilada, conforme lo prevé el artículo 221 del Código Procesal Civil. Precisa la Sala Superior, que conforme a la copia del documento nacional de identidad del demandante, aparece como su domicilio, la avenida Las Canarias número 117, Puerto de Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, en tanto que en su ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, aparece como su domicilio, la calle Vigil, número 161, departamento 401, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, domicilios que difieren con el consignado en el documento de identidad de la demandada, de fojas doscientos cincuenta y seis, pues este se ubica en la calle Los Algarrobos, Asociación Zancudo Alto, manzana A, lote 14, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; además, conforme a las declaraciones testimoniales de Gilmer Martín Alvarado Reyes, Yolanda Allison Vera Otoyá, y Luis Ernesto Leyva Reaño, brindadas durante la audiencia de pruebas, se refuerza la versión del accionante contenida en su demanda, más aún, si tales declaraciones no han sido materia de cuestionamiento en tiempo oportuno por parte de la accionada. Aunado a ello debe tenerse en cuenta que la demandada a pesar de señalar en este proceso, que mantiene una relación con el demandante, y que la separación no se ha producido, no ha ofrecido medio de prueba menos aún ha acreditado tal afirmación. Con relación a la sociedad de gananciales, en autos no se encuentra acreditado que durante la existencia de la misma, se haya adquirido algún tipo de bien, por lo que carece de objeto analizar tal extremo. En cuanto al cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, si bien la demandada señala encontrarse incapacitada para valerse por sí misma, debe tenerse en cuenta el Informe Médico de Incapacidad del cinco de julio de dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y nueve, por lo cual viene recibiendo una pensión por invalidez; además debe tenerse en cuenta, que la recurrente no ha presentado documento alguno que pruebe o acredite los gastos en los que incurre por

sus problemas de salud, y que no puedan ser sufragados con la pensión que percibe, por ende, no existen motivos suficientes para que se ordene el pago de una pensión alimenticia por parte del demandante, debiendo confirmarse el extremo apelado. Con relación a la indemnización peticionada por la impugnante, refiere la Sala Superior que, si bien la impugnante ha solicitado una indemnización por considerarse la cónyuge perjudicada, lo cierto es, que la separación de hecho se produjo en el año mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo, el informe médico de incapacidad data del cinco de julio de dos mil doce (fojas doscientos cincuenta y nueve), siendo incorporada desde dicha fecha al Registro de Personas con Discapacidad (Resolución Ejecutiva número 8219-2012-SEJ/REG-CONADIS, de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce), además, desde el veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas quinientos cuarenta y siete) viene percibiendo una pensión por invalidez. Más aún, si la condición médica que padece la demandada no ha sido consecuencia del alejamiento por parte del accionante del hogar conyugal, por tanto, dichos hechos no pueden ser considerados para efectos de otorgar una indemnización. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-** Mediante la resolución de fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de su propósito, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación de la cónyuge demandada por las causales de: **i) Infracción normativa material de los artículos 345-A y 351 del Código Civil;** señalando la casante que habiéndose determinado en la sentencia de vista que el demandante fue quien quebró el deber de cohabitación y se alejó del hogar conyugal, le corresponde a ella percibir una indemnización como cónyuge perjudicada, esto es, para quien no motivó la separación, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil, y a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente número 00782-2013-PA/TC, indemnización que la recurrente reclamó oportunamente, y que ha sido desestimada, no obstante su estado de salud, pues, es una persona con una discapacidad severa acreditada; **ii) Infracción normativa material del artículo 350 del Código Civil;** indicando la emplazada que habiéndose dado por acreditada su discapacidad severa, en su condición de cónyuge que no dio lugar a la separación, que carece de bienes o de gananciales, y que tiene imposibilidad para trabajar, debió asignársele una pensión de alimentos, pues, concurren los requisitos establecidos en el artículo 350 del Código Civil para que se le fije una pensión alimentaria a su favor; y, **iii) Infracción normativa procesal del artículo 221 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la recurrente que se ha considerado la aplicación de dicha norma al caso, asumiendo la existencia de una declaración asimilada, cuando el demandante no ha podido acreditar la fecha firme en que se produjo la separación, señalando, sin probar, que ello habría ocurrido tres meses después de que empezaron a vivir juntos, cuando existen hasta tres fechas del supuesto abandono del hogar conyugal, lo que impide verificar la concurrencia de los tres elementos o requisitos de la separación de hecho que contempla la sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, observándose en su lugar, que se ha incurrido en incongruencia y vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente número 00782-2013-PA/TC. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Corresponde a esta Suprema Sala, en primer término, determinar si con la expedición de la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, por adolecer la sentencia de vista de una adecuada motivación; y descartado ello, determinar si corresponde a la demandada la indemnización y pensión de alimentos peticionadas. **IV.- CONSIDERANDO: -PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la parte impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en de jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al

Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:** **2.1.** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 221 del Código Procesal Civil, que regula la declaración asimilada, cuestionándose al efecto la motivación de la resolución superior, lo que implicaría la inobservancia del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por adolecer -según la casante- la sentencia de vista de una motivación conforme al mérito de los hechos y a lo actuado en el proceso, al evidenciarse la existencia de una motivación aparente; por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal, y de no verificarse la vulneración de las normas procesales denunciadas, analizar las causales in iudicando igualmente declaradas procedentes. **2.2.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional¹ ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".² Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **2.3.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado que: "(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). **TERCERO.-** Con relación a la denuncia de infracción normativa procesal del artículo 221° del Código Procesal Civil, como se ha señalado, la casante sostiene que se ha incurrido en incongruencia y vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, se ha considerado la aplicación de dicha norma al presente caso, asumiendo la existencia de una declaración asimilada de la recurrente, a pesar que el accionante no ha podido acreditar la fecha firme en que se produjo la separación de los cónyuges, lo que impide verificar la concurrencia de los tres elementos o requisitos de la separación de hecho que contempla la sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, Sentencia de Casación número 4664-2010-Puno. Al respecto, la denuncia procesal corresponde ser declarada infundada, por cuanto, contrario a lo alegado por la recurrente, el ad quem ha cumplido con desarrollar los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia de vista, sosteniendo su decisión en las directrices contenidas en el Pleno Casatorio en referencia, precisando que la causal de separación de hecho, es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o de ambos esposos, siendo que, en el presente caso, el accionante fue el que quebró el deber de cohabitación y se alejó de su hogar conyugal, acreditándose de esta manera la causal prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. En ese orden de exposición, ha sostenido el ad quem que el referido Pleno Casatorio, indica que son tres los elementos o requisitos que configuran la causal demandada, siendo el primero el elemento material, el mismo que está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, situación que se encuentra acreditada en autos, pues, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, los

cónyuges en litigio se encuentran separados; el elemento psicológico, se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida, y en la presente controversia, no se advierte la voluntad de alguno de ellos, para retomar la vida conyugal; finalmente, la Sala Superior se ha referido al elemento temporal, sosteniendo que el mismo se configura por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años cuando los hubiere, para concluir la Sala de mérito que conforme a los parámetros contenidos en el Pleno Casatorio señalado, así como a los medios de prueba que obran en autos, está acreditada la causal de separación de hecho de los cónyuges, declarando fundado dicho extremo de la demanda, y acto seguido se ha pronunciado sobre las demás pretensiones; en tal sentido, la infracción de la normativa procesal denunciada debe ser desestimada, lo que no necesariamente implica que el citado Pleno Casatorio, y las normas aludidas por la Sala Superior en su fallo, hayan sido interpretados y aplicados conforme a derecho, lo cual ha de verificarse al momento de evaluarse las denuncias de carácter material por este Supremo Tribunal. **CUARTO.-** Habiéndose declarado infundada la denuncia casatoria procesal, pasamos al análisis de las denuncias de carácter material. En cuanto a la causal de **infracción normativa material de los artículos 345-A⁶ y 351⁷ del Código Civil**; como se ha referido, la casante alega, que habiéndose determinado en la sentencia de vista que el demandante fue quien quebró el deber de cohabitación, y se alejó del hogar conyugal, le corresponde percibir una indemnización, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil, y a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente número 00782-2013-PA/TC. Al respecto, conforme al segundo y tercer párrafos del artículo 345-A del Código Civil, efectivamente, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, así como la de sus hijos, debiendo señalar una indemnización por daños, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Por su parte, el artículo 351 del Código Civil, establece, que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral. No obstante, en cuanto a esto último, la norma material invocada no resulta aplicable al caso, dado que el presente proceso de divorcio es por la causal de separación de hecho considerado como remedio, mas no como divorcio sanción en que sí concurren las figuras del cónyuge inocente y culpable, que no es el caso. **QUINTO.-** Por otro lado, en el Tercer Pleno Casatorio Civil se ha fijado como Regla número 3.2, que constituye precedente judicial vinculante, que el a quo se pronunciará de oficio sobre la indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, los que incluso pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En cuanto a ello, este Supremo Tribunal verifica en sede casatoria que en la presente controversia en efecto no se ha demostrado que cuando se produjo la separación entre los cónyuges, acaecida en el año mil novecientos noventa y cuatro, la cónyuge demandada padecía de enfermedad alguna, y que el accionante tuviera conocimiento de dicho estado de salud. Es más, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva número 8219-2012-SEJ/REG-CONADIS, del veintiocho de junio de dos mil doce, de fojas ciento sesenta y nueve, la que se sustenta en el Informe Médico de Incapacidad, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, es a partir de aquella fecha que la cónyuge emplazada fue incorporada al Registro de las Personas con Discapacidad, y a partir del veinticuatro de enero de dos mil trece, como se constata a fojas quinientos cuarenta y siete, viene siendo beneficiaria de una pensión por invalidez. **SEXTO.-** A lo expuesto, esta Sala Suprema añade, que las atenciones médicas que ha adjuntado la cónyuge emplazada a su escrito de contestación de demanda, de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y dos, datan del año dos mil once, y la historia clínica que adjuntó a su demanda de Alimentos, corresponde a atenciones llevadas a cabo en el año dos mil doce, no verificándose medio de prueba que permita comprobar que el apartamiento del demandante del domicilio conyugal haya incidido en el estado de salud de la cónyuge, o que esta al momento de la separación quedó en una difícil situación ya sea económica o personal, y que ello haya afectado su salud. Por lo demás, de autos se advierte que la casante recién en el año dos mil trece ha presentado una

demanda de Alimentos a su favor en contra del accionante, lo que permite deducir que antes de dicha data no se ha visto afectada económica o emocionalmente, todo lo cual conduce a declarar infundado este extremo del recurso casatorio. **SETIMO.-** En cuanto a la causal de **infracción normativa material del artículo 350⁸ del Código Civil**; sostiene la recurrente en esencia, que habiéndose dado por acreditada su discapacidad severa, y por carecer de bienes, debe asignársele una pensión de alimentos. Con relación a la causal bajo análisis, esta Sala Suprema precisa que al presente proceso de Divorcio, se ha acumulado la demanda de Alimentos interpuesta por la cónyuge, a través de la cual esta solicitó que el ahora cónyuge demandante le abone el sesenta por ciento de la totalidad de sus ingresos, debido a encontrarse incapacitada para valerse por sí misma, conforme a lo determinado en el Informe Médico de Incapacidad de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce; por otro lado, en este proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, el cónyuge accionante ha solicitado se disponga el cese de la obligación alimenticia ordenada en la citada causa de Alimentos. **OCTAVO.-** Al respecto, conforme se verifica de la Resolución número 2, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, visualizada por este Supremo Tribunal a través del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales de las Cortes Superiores de Justicia, el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, admitió la medida cautelar de asignación anticipada, peticionada por la cónyuge demandada, equivalente al veinte por ciento de los ingresos mensuales que percibe el ahora demandante, incluyéndose las gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y demás beneficios que le pudiese corresponder en calidad de trabajador del Hospital de Chancay, la misma que debe abonarse mes a mes, precisándose, conforme se verifica del citado sistema de consultas de expedientes, que la última actuación judicial en aquel juzgado, consistió en que mediante el proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se remitió al Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el referido proceso de Alimentos, el mismo que obra acumulado a esta causa, no verificándose que con posterioridad a la remisión del acotado proceso de Alimentos a esta sede casatoria, el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, haya emitido acto procesal alguno. **NOVENO.-** Luego de efectuadas las precisiones que anteceden, este Tribunal Supremo conviene en señalar, que efectivamente, mediante la demanda presentada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, la cónyuge demandada peticionó alimentos en contra del ahora demandante, siendo que en dicho escrito postulatorio, reconoce que su relación matrimonial no duró, al sostener expresamente que: "(...) nuestra relación matrimonial rápidamente se vio deteriorada a tal punto que el actor inconulta y sin explicación alguna de la noche a la mañana abandonó el hogar hasta la fecha y con ello el eterno olvido de sus elementales obligaciones para con la actora, a sabiendas de sus propias obligaciones"; a tales alegaciones, la cónyuge hace referencia a la incapacidad permanente de la que adolece y al estado de necesidad que la agobia. Por otra parte, se verifica del escrito de contestación a la demanda de Alimentos, de fojas cuatrocientos diecisiete, que el ahora accionante señaló: i) Que efectivamente el matrimonio duró poco, precisando que solo fueron tres meses y dos días; ii) El accionante trabaja como tercero en el Hospital de Chancay, y gana en promedio entre quinientos y ochocientos soles, según la necesidad de su servicio; además, trabaja en dos laboratorios particulares por horas, por tanto, uniendo los dos trabajos de los laboratorios, percibe una cantidad similar a la del hospital, siendo falso que perciba una cantidad exorbitante, como menciona la cónyuge; iii) Tiene carga familiar, y reside con su pareja Mónica Mirella Vera Otoy, con quien viene conviviendo veinte años, y producto de dicha relación concibieron a un niño de nombre Javier de Jesús Arguedas Vera, que es estudiante en la Cuna Jardín Villa de Arnedo de Chancay; y, iv) Es el único que sustenta las obligaciones de su hogar, por cuanto su conviviente es ama de casa, y se ocupa de su niño que aún es pequeño. **DÉCIMO.-** Ahora bien, de las pruebas aportadas a la causa de Alimentos, esta Sala Suprema corrobora que efectivamente cuando se concedió la medida cautelar de asignación anticipada del veinte por ciento a la cónyuge, conforme al informe médico de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, esta ya adolecía de la incapacidad permanente que padece, situación de salud verificada y determinada -como ya se precisó en las consideraciones que preceden-, recién en el año dos mil doce, luego de más de diecisiete años de haberse encontrado separadas las partes de este proceso, conforme a las versiones de ambos cónyuges, emitidas tanto en la causa de Alimentos como en esta de Divorcio. A lo expuesto, se

encuentran en autos las fotografías de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y cuatro, donde se visualiza a la cónyuge en silla de ruedas, y en una condición física deteriorada; sin embargo, esta Sala Suprema constata que efectivamente el demandante solo percibe un ingreso mensual de dos mil seiscientos setenta y tres soles con trece céntimos (S/2,673.13), según fojas cuatrocientos sesenta y nueve; advirtiéndose del contrato de arrendamiento de fojas cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y siete, tenemos los recibos de luz y agua; y de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y uno, corren los recibos de pago por servicio de la cuna jardín del hijo menor del accionante, conceptos en los que no están incluidos los gastos de alimentación, salud, vestido, entre otros gastos relevantes; en consecuencia, estando acreditada la necesidad de la cónyuge alimentista solicitante, así como la capacidad económica del obligado, según el artículo 481⁹ del Código Civil, empero, considerando también las obligaciones de este en su nuevo hogar, incluyendo la manutención de su mejor hijo según partida de nacimiento de fojas cuatrocientos siete, este Supremo Tribunal en sede de instancia determina que debe acogerse parcialmente la demanda de Alimentos interpuesta por la cónyuge, y que en consecuencia, el porcentaje definitivo de la pensión alimenticia debe mantenerse en el veinte por ciento (20%), el que rige desde el día siguiente de la citación con la demanda de alimentos, según el artículo 568¹⁰ del Código Procesal Civil, más los intereses que correspondieran, lo que estará vigente hasta el divorcio dilucidado definitivamente mediante la presente resolución, al ser el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer, consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, conforme al primer párrafo del artículo 350 del Código Civil. Por tanto, resulta fundado parcialmente el recurso de casación, en cuanto a la demanda de Alimentos planteada por la cónyuge, e infundado en sus demás extremos. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por Domitila Betty Ayme Olivares a fojas setecientos cuarenta y seis; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos diecisiete, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **en el extremo** que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de diciembre de dos mil diecisiete de fojas seiscientos catorce, en cuanto declara infundada la demanda de alimentos interpuesta por la cónyuge Domitila Betty Ayme Olivares; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** dicho extremo de la sentencia apelada, el que **REFORMANDO**, declararon **FUNDADA** en parte la demanda de Alimentos; por tanto, **FIJARON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEMANDADA** equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos mensuales del cónyuge demandante, el que se calcula desde el día siguiente de la citación con la demanda de alimentos, hasta la disolución del vínculo matrimonial dilucidada definitivamente mediante la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Javier Arguedas Reaño contra Domitila Betty Ayme Olivares, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ Sentencia N° 03433-2013-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.
- ² Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁴ Sentencia N° 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 18 de marzo de 2014, Fundamento 4.4.1.
- ⁵ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.
- ⁶ Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

- ⁷ Artículo 351.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

- ⁸ Artículo 350.- Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

- ⁹ Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos.

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

- ¹⁰ Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

C-2147942-53

CASACIÓN N° 3633-2018 SAN MARTÍN

Materia. OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: “Se vulnera el principio de motivación cuando la Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista, no ha analizado todas las normas aplicables para la determinación de la deuda, pues, del contenido de los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley número 27045, aparece el método para cuantificar una deuda por obras de saneamiento”.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos treinta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por: **a) El Ministerio de Economía y Finanzas – (en adelante MEF),** mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y cinco; y, **b) Por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** de fojas cuatrocientos trece, ambos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos veintiuno, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, interpuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas contra la Empresa Prestadora de Servicios Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y reformándola, declararon fundada la referida demanda; en consecuencia, ordena que la Empresa Prestadora de Servicios Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, pague a favor del Ministerio de Economía y Finanzas la suma de S/ 10'432,773.75 (diez millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos setenta y tres y 75/100 soles), por contribución reembolsable; más los intereses compensatorios y moratorios que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costos del proceso. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda:** - Por escrito obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de la Empresa Prestadora de

Servicios Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, a efectos que cumplan con pagar a su favor la suma de once millones quinientos treinta y nueve mil quinientos noventa y cinco soles con noventa y ocho céntimos (S/ 11'539,595.98), monto que corresponde por contribución reembolsable (capital), correspondiente a una obra de agua y desagüe financiado con recursos del Fonavi y ejecutada dentro de la concesión de la demandada, ciudad de Moyobamba; y, como pretensión accesorio, el pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. - Para sustentar este petitorio, la parte accionante indica que mediante Ley número 26969 se dispuso de la liquidación y desactivación del Fonavi, transfiriendo al Ministerio de Economía y Finanzas la administración de la cartera de préstamos y recuperación de las inversiones con recursos del Fonavi. - Luego mediante Ley número 27045 se transfirió al Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos del Fonavi, y se faculta al MEF ejercer todos los derechos y acciones que correspondían a dichas personas ante empresas prestadoras de saneamiento para el cobro de contribución reembolsable. - La Empresa Prestadora de Servicios Moyobamba recepcionó una obra de agua y desagüe financiada con recursos del Fonavi y ejecutada en el distrito de Soritor, por lo que surgió a favor de los pobladores y usuarios el derecho a cobrar la contribución reembolsable correspondiente a dicha obra. 2. **Absolución:** - Por escrito obrante a fojas doscientos siete, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba contesta la demanda y argumenta que, en la ciudad de Moyobamba, el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, mediante Acta N° 009-2011 de Sesión Extraordinaria de Junta General de Socios de la Entidad Prestadora de Saneamiento de Moyobamba, se acredita que se llevó a cabo la sesión de desafiliación municipal del distrito de Soritor basados en la Ley N° 27972 y otras normas legales, en la que se procedió a realizar la separación de la Municipalidad Distrital de Soritor de la EPS Moyobamba. - Desde el día cinco de enero de dos mil doce la Municipalidad Distrital de Soritor, administra los servicios básicos de saneamiento, como son Agua y Alcantarillado del referido distrito; lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado en el expediente judicial N° 390-2012 que despacha el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central de Moyobamba. 3. **Sentencia de Primera Instancia:** Por sentencia emitida el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moyobamba declaró infundada la demanda. Como sustento de su decisión, el a quo estableció que, está acreditado que el Fonavi fue acreedor del Comité de Agua Potable y Desagüe de la localidad de Soritor, lo que significa que fueron personas naturales (que conformaban dicho Comité) quienes se beneficiaron de la obra de saneamiento y que adquirieron la calidad de deudores, mas no de acreedores. Agrega que, con la vigencia del artículo 1 de la Ley número 27045, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se extinguió los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias con los préstamos otorgados por el Fonavi, para la ejecución de obras de servicio de saneamiento; es decir, que la deuda que tenían los integrantes del Comité de Agua Potable y Desagüe de la Localidad de Soritor quedó extinguida. Concluye señalando que, el MEF no puede pretender cobrar deuda alguna a la demandada, EPS Moyobamba, toda vez que los usuarios integrantes del Comité de Agua Potable y Desagüe de la Localidad de Soritor, no tuvieron ningún derecho de crédito contra la EPS Moyobamba, para que se subrogue en titularidad y exija el pago, sino, lo que tuvieron los integrantes del citado comité fueron obligaciones contraídas con el Fonavi; por lo que, no existe deuda alguna que exigir. 4. **Fundamentos de la apelación:** Esta decisión es apelada por la parte demandante, mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y seis, alegando, en esencia, que: (i) El Juzgador ha incurrido en una serie de errores de hecho y de derecho, pues ha confundido dos relaciones jurídicas u obligaciones distintas, que tienen un origen, concepto, montos y partes (acreedores y deudores) totalmente diferentes, y que se desarrollan en el tiempo uno primero, después la otra, cuando en realidad la primera relación jurídica es antecedente de la obligación contenida en la pretensión objeto de juzgamiento; dichas obligaciones son en primer lugar la relación de préstamo o financiamiento que existió entre Fonavi y los pobladores organizados en el Comité de Agua Potable y Desagüe de la Localidad de Soritor y la obligación de Contribución Reembolsable que surgió producto de la recepción de la obra de agua y desagüe ubicada en Soritor por parte de la EPS Moyobamba, teniendo a esta empresa como deudora y como acreedores en un principio a los pobladores organizados y posteriormente por

dación de la Ley número 27045 al MEF; (ii) También se ha acreditado el error de derecho en no distinguir la naturaleza jurídica de dichas obligaciones, así como una indebida interpretación de lo establecido en la Ley número 26338 respecto al origen y concepto de la contribución reembolsable, y lo referente a la subrogación legal a favor del MEF/FONAVI dispuesta por Ley número 27045; (iii) El Juzgador no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 2120 del Código Civil respecto de la ultractividad de la legislación anterior. Efectivamente su derecho a cobrar la contribución reembolsable ha nacido bajo la vigencia de la Ley número 26338, por lo que, si bien esta norma ha sido derogada, sigue surtiendo efectos para el caso de la presente demanda y no constituye un imposible jurídico. 5. **Sentencia de Vista:** A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Sala Mixta y Penal Liquidadora Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín revocó la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; y reformándola la declara fundada, por los siguientes fundamentos: (i) Se tiene que, por mandato de la ley, las deudas que tenían las personas naturales beneficiarias con los préstamos otorgados por el Fonavi, para la ejecución de obras de servicios de saneamiento, quedaban extinguidas. Eso quiere decir, si el Comité a la fecha de la dación de la norma (Ley número 27045) mantenía alguna deuda a favor del Fonavi, quedaba extinguida de pleno derecho. Asimismo, se transfirió a favor del MEF, las acreencias de las personas naturales beneficiarias de préstamos del Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi, para exigir el cobro ante las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, de las contribuciones reembolsables a que se refiere el inciso f) del artículo 23, el artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley número 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento; esto permite concluir que el MEF se convirtió en el acreedor de la EPS Moyobamba, por subrogarse legalmente en la posición jurídica de acreedor del Comité, quien a su vez ya no tuvo nada que pagar al Fonavi por deuda alguna, porque así lo ordenaba la ley; (ii) En el presente caso, se encuentra acreditado que la EPS Moyobamba, si recepcionó la construcción de la obra "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Soritor", con fecha once de junio de mil novecientos noventa y seis, empero, no se acreditó que esta haya pagado alguna contribución reembolsable a favor del Comité, tampoco a favor del MEF; (iii) Cabe precisar que el artículo 2 inciso 2.1. de la Ley número 27045, fue declarada inconstitucional, solamente en el extremo que el Estado se apropie, por concepto de "contribuciones reembolsables" de ingresos superiores al monto prestado por la Unidad Técnica del Fonavi. Así, en el presente caso, tenemos que el monto prestado por la Unidad Técnica del Fonavi a favor del Comité fue por la suma de diez millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos setenta y tres soles con setenta y cinco céntimos (S/ 10'432,773.75), según obra a folios ciento diecinueve (vuelta), siendo este, el monto que deberá pagar la EPS Moyobamba a favor del MEF, porque ordenar una suma superior no sería legal ni constitucionalmente válido. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** El demandante Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y la demandada Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interponen recurso de casación, los cuales han sido declarados procedentes por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el dos de abril de dos mil diecinueve, por las siguientes causales: **Ministerio de Economía y Finanzas - MEF a. Infracción normativa del artículo 1 numerales 1.2, 1.3 y 1.4 de la Ley número 27045;** alega que los citados numerales no han sido tomados en consideración dentro de la argumentación jurídica de la Sala Mixta, para señalar que solamente corresponde el pago de la suma de diez millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos setenta y tres soles con setenta y cinco céntimos (S/10'432,773.75) contenidos en el Contrato de Financiamiento celebrado entre la UTE-FONAVI y el Comité de obras de la Localidad de Soritor, para la ejecución de la obra de saneamiento, y no los once millones quinientos treinta y nueve mil quinientos noventa y cinco soles con noventa y ocho céntimos (S/11'539,595.98) consignados como monto de la pretensión principal de la demanda correspondiente al pago de la contribución reembolsable, cifra que resulta de la liquidación financiera final del costo de la citada obra de agua y desagüe. Refiere que conforme se desprende de los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley número 27045, se ha prescrito una manera de cómo determinar el monto de la deuda de las personas naturales que será objeto de extinción, pues en dichos dispositivos citados se consigna los términos de determinación de importe de la deuda y de los costos de las obras de saneamiento y de

conexión domiciliaria, por tanto, el monto que inicialmente prestó la UTE-FONAVI al Comité de Agua Potable y Desagüe de Soritor, consignado en la cláusula séptima del Contrato de Financiamiento ascendente a diez millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos setenta y tres soles con setenta y cinco céntimos (S/10'432,773.75), no representa necesariamente el costo de la obra de agua potable y desagüe pues el Fonavi se encontraba facultado contractualmente a otorgar mayores recursos para la construcción de la obra de saneamiento. Refiere que la UTE-FONAVI emitió una liquidación financiera del costo de la obra y una liquidación del financiamiento al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, documento donde se explica y determina el costo de inversión de la contribución reembolsable (valor de redes de agua potable y desagüe) ascendente a once millones quinientos treinta y nueve mil quinientos noventa y cinco soles con noventa y ocho céntimos (S/11'539,595.98) y el costo de la conexión domiciliaria de la citada obra ascendente a un millón doscientos dieciséis mil doscientos sesenta y tres soles con dieciocho céntimos (S/1'216,263.18) constituyendo el costo total de la obra y, por ende, el financiamiento de la UTE-FONAVI la suma de doce millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve soles con dieciséis céntimos (S/12'755,859.16). b. **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil;** alega que no existe ninguna consideración o argumentación sobre la manera de cómo se determina el costo de la obra de agua y desagüe con excepción de las conexiones domiciliarias y que a su vez constituye en primer lugar la deuda que debe ser extinguida y cancelada contablemente y que representa el valor de la contribución reembolsable y tampoco se pronuncia por el mérito probatorio del Contrato de Financiamiento al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de cuál es la razón o motivo por el cual dichos medios probatorios no le causan convicción sobre el monto contenido en la demanda como deuda por concepto de contribución reembolsable, extremo sobre el cual no existe motivación en la sentencia de vista. **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Infracción normativa del artículo 123 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado;** sostiene que el procurador público de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas ha demandado por la deuda de Fonavi por contribución reembolsable, por la obra recepcionada en el distrito de Soritor, el mismo que se ventila ante el Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, signado con el Expediente N° 58545-2003 sobre obligación de dar suma de dinero, por la suma de ocho millones ciento cuatro mil trescientos diecisiete soles con cincuenta y ocho céntimos (S/8'104,317.58) por concepto de deuda liquidada, por reembolso de los créditos otorgados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda – Fonavi, mediante Convenio de Financiamiento número 035-95/UTE-FONAVI, celebrado entre la empresa EMAPA Moyobamba (ahora Empresa Prestadora de Servicios Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) y UTE FONAVI. En tal sentido, la parte demandante ha ocultado maliciosamente que existe un proceso judicial en estado de ejecución en el cual se ventilan los mismos hechos de la presente causa, pretendiendo ahora, se juzgue nuevamente, infringiendo el principio de no ser juzgado por la misma cosa, tratándose del mismo sujeto, los mismos hechos y el mismo fundamento. Alega que la cosa juzgada material prevista en el artículo 123 del Código Procesal Civil, es el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído sentencia firme y tendrá la eficacia de vincular al órgano jurisdiccional y supone la imposibilidad de juzgar nuevamente lo previamente juzgado o revivir procesos fenecidos, principio que se vulnera en el presente caso. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** 1. Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracciones normativas de carácter in procedendo e in iudicando. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras denuncias, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. Denuncia de carácter procesal 2. El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo

proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 3. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 4. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad. 5. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”². 6. En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados –viciados– en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada motivación aparente de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto. 7. En el presente caso, al dar lectura a la sentencia de vista objeto de impugnación, puede advertirse que el Colegiado de mérito para justificar su decisión hace referencia a lo contenido en el numeral 1.1 del artículo 1 y del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley número 27045, los cuales se relacionan con la extinción de las deudas de las personas naturales vinculados con préstamos otorgados por Fonavi, y, con la facultad que tiene el MEF para el cobro de las contribuciones reembolsables a los que refiere el inciso f) del artículo 23, el artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley número 26338. 8. Sin embargo, la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo dispuesto en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley número 27045, pues, del contenido de aquellas normas, se desprende que de las mismas se vinculan las excepciones a dicha extinción, y qué se debe considerar para el cálculo del saldo deudor, así como se formalizaría la transferencia a favor del Estado de las obras de saneamiento; entonces, de las mencionadas normas se desprende que existiría un método para determinar el saldo deudor de la cuestionada obra, la misma que debe confrontarse con los medios aportados al proceso, ello con la finalidad de establecer si el monto reclamado por la entidad demandante se ajusta a derecho. Por consiguiente, se puede concluir que la infracción normativa de carácter procesal denunciada por el MEF debe ser declarada **fundada**. Denuncia de carácter material 9. Al haberse determinado en los párrafos precedentes que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una vulneración al debido proceso, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento en cuanto a la denuncia casatoria de carácter material, en vista a los efectos previstos

en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. 10. En cuanto al recurso de casación formulado por la recurrente demandada EPS Moyobamba, resulta innecesario emitir o ahondar mayor pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de casación antes desarrollado, trae consigo la nulidad y reenvió del expediente a la Sala Superior a fin de que emita nuevo pronunciamiento. 11. Sin embargo, teniendo en cuenta que lo esencial de dicho recurso estriba en instrumentales, que tendrían vinculación con el monto que aquí se reclama, las cuales no han sido valoradas por ninguna de las instancias, conviene recordar que el Décimo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las pruebas de oficio, en la séptima regla ha establecido "El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso". Por lo que la instancia revisora podrá actuar de acuerdo a sus atribuciones. Fundamentos por los cuales, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **a) El Ministerio de Economía y Finanzas – MEF**, mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y cinco, y, **b) La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** de fojas cuatrocientos trece; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos veintiuno, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF contra la Empresa Prestadora de Servicios de Moyobamba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

C-2147942-54

CASACIÓN N° 3721-2017 LA LIBERTAD

Materia: NULIDAD DE ADOPCIÓN

SUMILLA.- La vulneración del principio de congruencia procesal exige correspondencia entre lo que se pide y lo que se decide; encuentra formulación normativa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, siete de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil setecientos veintiuno - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo opinado por el Ministerio Público; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre nulidad de adopción, el demandante **Manuel Jesús Calonge** mediante escrito obrante en la página setecientos tres, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis (página seiscientos setenta y siete), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diez de junio de dos mil dieciséis (página seiscientos cuarenta y uno), que declaró infundada la demanda de nulidad de adopción. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El diez de mayo de dos mil once, mediante escrito obrante en la página treinta y nueve, Manuel Jesús Calonge interpone demanda de nulidad de adopción contra Dora Nelly Calonge Leng, Manuel Eduardo Calonge Leng y Juana Olga Pérez Mendoza con la finalidad que se declare nula y sin valor ni efecto la adopción establecida mediante sentencia judicial, expedida por Sabina Olinda Salazar Díaz, en calidad de Jueza del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, en virtud de la cual el demandante y sus hermanas Violeta Angélica (veinticuatro años) y Jordana Stephanie Calonge (once años), aparecen judicialmente declarados como hijos de Dora Nelly Calonge, solicitando recobrar los apellidos genuinos de sus padres, es decir, de Manuel Eduardo Calonge Leng y Juana Olga Pérez Mendoza. El demandante indica: - El recurrente y sus hermanas Violeta Angélica y Jordana Stephanie Calonge Pérez son hijos biológicos de sus padres, Manuel Eduardo Calonge Leng y

Juana Olga Pérez Mendoza; asimismo, agregan que Dora Nelly Calonge Leng es hermana de su padre, la misma que reside en la ciudad de New York - Estados Unidos de Norteamérica, hasta la fecha de la interposición de la demanda. - Agregan además que su tía, llevada por su amplio espíritu solidario y de bien, ante el hecho que la hermana del actor, Violeta Angélica, padece de síndrome de Down, con el propósito de cuidar de ella, siguió un proceso judicial de adopción ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, peticionando su adopción conjuntamente con la del recurrente y su hermana Jordana Stephanie, de catorce y cuatro años de edad en ese entonces, respectivamente, la cual concluyó mediante sentencia firme, con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, declarándose judicialmente al demandante y sus hermanas como hijos adoptivos de Dora Nelly Calonge Leng, sustituyéndose las actas de sus nacimiento originales. - El demandante alega que el proceso judicial de adopción fue irregular, por tres razones: **1)** En el expediente judicial 221-2003, Dora Nelly Calonge Leng solicitó la adopción en calidad de ciudadana norteamericana, por consiguiente se trató de una adopción internacional prevista en el artículo 129 del Código de los Niños y Adolescentes; y, para tal efecto se necesitó la existencia de un convenio expreso entre nuestro país y Estados Unidos de Norteamérica, concordante con el artículo 2087 del Código Civil, según el cual, para las adopciones de dicha naturaleza, rige la ley del domicilio del adoptante; **2)** La adopción ordenada por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad fue declarada en mérito a un informe social emitido por la asistente social, Rita del Rosario Gross Melo, en donde aparece que el accionante aparece como Manuel Jesús Colange Pérez y sus hermanas Violeta Angélica Colange Pérez y Jordana Esthefai Colange Pérez, y su padre figura como Manuel Colange Leng, es decir, hay error en los nombres, tratándose de personas distintas, pues refiere que el apellido correcto de sus hermanas es CALONGE; y, **3)** Finalmente, se advierte del mismo informe social, que quien pidió la adopción es Dora Nelly Colange Leng, siendo una persona distinta, toda vez que su tía se apellida CALONGE, concluyendo finalmente que, sobre la base de ese dictamen defectuoso, el referido juzgado expidió resolución final declarando la adopción. - Finalmente, alega el accionante que la adopción judicialmente declarada nunca cumplió su finalidad, pues pese a la buena voluntad de su tía de tener al accionante y sus hermanas a su lado, resultó imposible viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto la embajada les negó en forma reiterada y persistente la visa, alegando inexistencia de convenio entre las dos naciones sobre adopción. - Refiere que su hermana Violeta Angélica Calonge Pérez tenía dieciséis años al tiempo de la adopción, es por ello que debió expresar su consentimiento, pero por padecer de síndrome de Down era necesario el nombramiento de un representante legal; de otro lado, su hermana Jordana Stephanie Calonge Pérez tenía cuatro años de edad, siendo también absolutamente incapaz, concluyendo finalmente el demandante a página cuarenta y seis que, aun cuando el artículo 115 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 380 del Código Civil, prescriben la irrevocabilidad de la adopción, ello ocurre cuando el procedimiento es regular; sin embargo, en el presente caso, expone el actor, han ocurrido vicios que atacan el origen mismo del acto jurídico, tornándolo inexistente. **2. Contestación de la demanda** Mediante escrito de la página ciento ochenta y nueve, se apersona Juana Olga Pérez Mendoza y absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente refiriendo que el actor por su falta de experiencia está siendo utilizado por su madre adoptiva con el fin de proteger los bienes materiales que posee en el país y en el lugar de su residencia en Estados Unidos de Norteamérica, sin darse cuenta del grave perjuicio económico, moral y material que se hace a sí mismo y a sus hermanas, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho. Mediante escrito de la página doscientos sesenta y uno, se apersonó a la instancia la codemandada Dora Nelly Calonge Leng, quien se allanó a la demanda interpuesta, declarándose improcedente el allanamiento planteado, pero se tuvo por presentada dicha contestación de demanda en los términos expuestos, mediante resolución número veintitrés del cuatro de marzo de dos mil trece de la página doscientos ochenta y siete. **3. Puntos controvertidos** Mediante resolución número treinta y ocho del veintiséis de octubre de dos mil quince (página quinientos sesenta y cuatro) se fijaron como puntos controvertidos determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad del acto jurídico de adopción establecida el treinta y uno de julio de dos mil tres, por la Jueza del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, en consecuencia, determinar si corresponde declarar nulos los asientos de adopción

existentes en las partidas de nacimiento de los codemandantes, Manuel Jesús Calonge, Violeta Angélica Calonge y Giordana Stephanie Calonge. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha diez de junio de dos mil dieciséis (página seiscientos cuarenta y uno), el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara infundada la demanda de nulidad de adopción; señalando lo siguiente: - Se advierte que Dora Nelly Calonge es una ciudadana nacionalizada norteamericana y asistió a la audiencia única de fecha doce de mayo de dos mil tres, conforme se advierte del acta de página sesenta y nueve a setenta y dos del expediente acompañado, manifestando ser natural del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, de lo cual se advierte que es ciudadana peruana pero nacionalizada norteamericana, conforme lo concluyó la magistrada Sabina Olinda Salazar Díaz, en consecuencia, no se trató de un caso de adopción internacional conforme lo señala erróneamente el actor, sino de una adopción por excepción conforme al artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, debiéndose valorar en su verdadera dimensión lo expuesto por Dora Nelly Calonge Leng en dicho acto, al manifestar que se ratifica en la adopción solicitada de sus sobrinos, manifestando que además es consciente que la adopción es de carácter irrevocable. - El error señalado por el actor en su apellido y contenido en el informe social emitido por la trabajadora social Rita del Rosario Gross Melo, de páginas ciento catorce y ciento quince del expediente acompañado (consignó al demandante y a sus hermanas con el apellido Colange en lugar de Calonge), es el mismo error cometido por el apoderado de la codemandada Dora Calonge mediante escrito de página cuatrocientos setenta y dos, al consignar DORA COLANGE en lugar de Dora Nelly Calonge, evidenciándose que se trata de la misma persona, es decir, se trata de un error indiferente, previsto por el artículo 209 del Código Civil, lo cual no vicia el acto ni mucho menos un proceso con sentencia firme, siendo además que el error invocado por el accionante en la consignación de su apellido, fue emitido por la trabajadora social, quien no es un sujeto procesal, sino una profesional cuya función es acopiar mayores elementos a través del ejercicio de su profesión que permitan a un magistrado resolver con justicia. - En cuanto al argumento referido a que la hermana del actor, Violeta Angélica Calonge tenía dieciséis años, y además padecía de síndrome de Down, por lo tanto debería prestar su asentimiento, pero al ser incapaz era necesario nombrar un curador procesal, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 del Código Procesal Civil, resulta inconsistente, por cuanto ello ocurre cuando el incapaz no tiene representante legal, conforme se desprende del artículo 61 inciso 3 del mismo código, advirtiéndose del expediente acompañado que, dicha adolescente incapaz, estaba representada por sus padres, Manuel Eduardo Calonge Leng y Juana Olga Pérez Mendoza, quienes ejercían la patria potestad, de conformidad con lo previsto por el artículo 418 del Código Civil, quienes además aceptaron la adopción peticionada al absolver el traslado de la demanda y quienes manifestaron durante la audiencia única de página sesenta y nueve a setenta y dos del expediente acompañado, estar de acuerdo con la adopción de sus hijos por parte de Dora Nelly Calonge Leng. - Finalmente, en cuanto al sustento del actor, referido a que la adopción judicialmente declarada nunca cumplió su finalidad, pues pese a la buena voluntad de su tía de tener al accionante y sus hermanas a su lado, resultó imposible viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto la embajada les negó reiterada y persistentemente la visa, alegando inexistencia de convenio entre las dos naciones sobre adopción; no puede ser objeto de causal de nulidad alguna, pues conforme lo prescribe el artículo 380 del Código Civil, la adopción es irrevocable; y, conforme lo prevé el artículo 381 del mismo código, la adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna. **5. Recurso de apelación** El demandante **Manuel Jesús Calonge**, en su escrito de apelación de página seiscientos cincuenta y siete, manifiesta en síntesis lo siguiente: - Alega que para declarar infundada la demanda, el juzgado indebidamente ha variado el petitorio; que según se advierte de la demanda y del primer punto controvertido, la pretensión es la nulidad del acto jurídico contenido en la adopción de Manuel Jesús Calonge Pérez, Violeta Angélica Calonge Pérez y Giordana Stephanie Calonge Pérez por parte de Dora Nelly Calonge; que sin embargo, ha variado indebidamente la entidad de la causa al considerar que es objeto de esta acción la "nulidad de adopción establecida mediante sentencia judicial" (tercer fundamento) ligándola al "principio de inmutabilidad de la cosa juzgada" para dar a entender que el demandante persigue dejar sin efecto un proceso judicial cuya sentencia ha pasado a tener calidad de cosa juzgada, sin reparar que, como lo determina el artículo

225 del Código Civil no debe confundirse el acto con el documento que lo contiene, que la sentencia que pone fin a un proceso de adopción no adquiere autoridad de cosa juzgada, habida cuenta que el acto que contiene es susceptible de impugnación por el adoptado (artículo 123 del Código Procesal Civil). - Por otra parte, que pese a sustentarse la demanda en las causales de nulidad del acto jurídico, establecidas en el artículo 219 del Código Civil, inciso 2 (acto jurídico practicado por persona absolutamente incapaz), inciso 3 (objeto física y jurídicamente imposible), e inciso 6 (acto jurídico desprovisto de la forma prescrita por la ley), el juzgado no las ha considerado como premisas para elaborar la sentencia, incurriendo así en inadecuada motivación de la misma, vicio procesal sancionado con nulidad por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, así como por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala que el juzgado se consideró incompetente para conocer este proceso; que, sin embargo, ha emitido pronunciamiento de fondo, y que a su parecer su actuación deviene afectada toda vez que la función jurisdiccional debe sustentarse, esencialmente, en el principio de independencia del órgano jurisdiccional. Asimismo, sostiene que la pretensión demandada es la nulidad del acto jurídico de adopción, que sin embargo, el Juzgado en el séptimo fundamento motiva su sentencia en la irrevocabilidad de la adopción, invocando para ello el artículo 380 del Código Civil, conforme al cual "la adopción es irrevocable", y la revocación, que equivale a rescisión, es una declaración de voluntad unilateral del adoptado, en cuya virtud deja sin efecto el acto de adopción, vale decir, se retracta; por lo que habría error en el pronunciamiento de la sentencia, al desestimar la demanda bajo el fundamento de tratarse de acción revocatoria. **6. Sentencia de vista** El uno de setiembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la sentencia de vista obrante en la página seiscientos setenta y siete, resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad de adopción. La Sala Superior señala: - La sentencia de primera instancia sí se ha pronunciado sobre las causales de nulidad del acto jurídico demandadas, en cuanto a la primera de ellas, referido a que su hermana Violeta Angélica Calonge Leng tenía dieciséis años, padecía síndrome de Down y era necesario el nombramiento de representante procesal, el Juez refiere que fue representada en el proceso de adopción por sus padres, con lo que se ha expresado un fundamento congruente con el cuestionamiento efectuado; sobre la segunda causal, que el objeto resultaba física y jurídicamente imposible, en tanto no se les permitió el ingreso a los Estados Unidos de Norteamérica, el juez ha indicado que la adopción no está sujeta a modalidad, fundamento que no ha sido rebatido por el recurrente, además el proceso de adopción contiene objeto física y jurídicamente posible, en la medida que las personas físicas (adoptante y adoptados) existen, son personas pasibles de ser adoptantes y adoptados, y el ordenamiento jurídico contempla esta institución familiar. Respecto a la tercera causal (acto jurídico desprovisto de la forma prescrita por la ley) por cuanto no se habría sujetado a las reglas de la adopción internacional, el Juez sí emitió pronunciamiento determinando que no se trata de una adopción internacional sino de una adopción por excepción, fundamento que no ha sido rebatido por el apelante, denunciando solamente la omisión de su análisis, lo que no es cierto. - Finalmente, respecto a que "el juzgado en el séptimo fundamento motiva su sentencia en la irrevocabilidad de la adopción, invocando para ello el artículo 380 del Código Civil, por lo que habría error en la sentencia", debe señalarse que la mención al carácter irrevocable de la adopción en un primer momento, se debió a la descripción del acto procesal en que la adoptante expresa su voluntad de realizar la adopción y de tener conciencia del carácter de su decisión; y en el segundo momento, su mención está fuera de contexto, ya que el cuestionamiento del demandante de la imposibilidad del viaje a Estados Unidos de Norteamérica de los adoptados configura el incumplimiento de una condición, hecho que ha sido subsumido correctamente por el Juez en el supuesto normativo del artículo 381 del Código Civil (la adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna), en este sentido, la mención al carácter irrevocable de la adopción y su regulación prevista en el artículo 380 del Código Civil, no tiene relación con el antecedente descrito y tampoco es concurrente con la norma prohibitiva del mencionado artículo 381; en consecuencia, su mención no es determinante ni relevante para la decisión tomada, y no constituye vicio de nulidad. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el demandante **Manuel Jesús Calonge** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (página setenta del

cuaderno de casación), por **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; además de **infracción normativa del artículo 381 del Código Civil. IV. MATERIA DE CONTROVERSIA** Este Tribunal Supremo considera que el punto a discutir es si la sentencia de vista ha sido motivada adecuadamente. **V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA PRIMERO. Las infracciones normativas denunciadas** El recurrente alega que: **a)** Se ha variado el primer punto controvertido de “nulidad de acto jurídico” por “nulidad de adopción” y se ha omitido emitir pronunciamiento específico y consiguiente decisión sobre el segundo punto controvertido, incurriendo en vicio de incongruencia “infra petita”, desviando así el contenido de las pretensiones con trasgresión de lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Agrega que existiría además infracción infra petita porque no ha habido pronunciamiento sobre los asientos de adopción. **b)** A partir del sexto, hasta el décimo primer considerando, se repite el criterio del Juez, pese a que conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, la apelación tiene por objeto que la Sala Superior emita pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación; por lo tanto, el pronunciamiento de la Sala Superior debe ser debidamente motivado por obra propia. **c)** Si el Juez discrepa de la Sala Superior en cuanto a su competencia, tal como lo cita el Ad quem, el órgano de segundo grado no puede reproducir tales argumentos a manera de fundamentación. **d)** El petitorio de la demanda no incluye revocación alguna, pues conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez está facultado para aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **e)** Se ha aplicado de forma indebida el artículo 381 del Código Civil, pues la demanda nada tiene que ver con la adopción sujeta a modalidad, la cual está prohibida por la norma cuya infracción denuncia. **SEGUNDO. Inexistente incongruencia procesal 1.** Se alega que se ha resuelto como si se tratara de una nulidad de adopción cuando se demandó nulidad de acto jurídico. Por consiguiente, en esencia, lo que se está cuestionando es la vulneración del principio de congruencia procesal que exige correspondencia entre lo que se pide y lo que se decide, y que encuentra formulación normativa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **2.** En tal sentido, se advierte que se demandó nulidad de acto jurídico por las causales descritas en los incisos 2, 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil, referidas a acto jurídico practicado por persona absolutamente incapaz, objeto física y jurídicamente imposible e infracción a la forma prescrita por la ley, y que fue ello precisamente lo que resolvió la Sala Superior en el ítem 10.2 de su sentencia, indicando de manera expresa que no era necesario nombramiento de curador procesal porque los adoptados estaban representados por sus padres, que la adopción tiene objeto física y jurídicamente posible y que la forma prescrita no era la de adopción internacional sino la de adopción por excepción. En esa perspectiva, si bien el recurrente puede discrepar de la posición adoptada en la resolución judicial, no corresponde a la realidad que no haya habido pronunciamiento sobre el tema, debiéndose precisar que la Sala Superior no es que repita la argumentación del fallo de primera instancia, sino que siendo que el agravio que se formuló fue que no había existido pronunciamiento sobre el tema, lo que correspondía, respondiendo a esa inquietud, era indicarle al impugnante de qué forma tal pronunciamiento sí existía, lo que efectivamente se hizo. **TERCERO. Inexistencia de decisión infra petita** Tampoco existe infracción infra petita, dado que al no ampararse la demanda de nulidad de acto jurídico el correlato lógico es que tampoco cabe anular los asientos de adopción, pues aquel es el supuesto de este. En todo caso, tal tema debe ser integrado en la sentencia respectiva. **CUARTO. Motivación propia 1.** Se sostiene que a partir del sexto hasta el décimo primer considerando se repite el criterio del Juez, lo que se evidenciaría con las expresiones: “El A quo ha expresado”, “Seguidamente el A quo”, “El A quo señala”, “como señala el A quo”, “tal apreciación que realiza el A quo es solamente referencial” o “no tienen respaldo fáctico ni jurídico alguno como para enervar lo decidido por el A quo”. Esas expresiones son las que enumera el recurrente y corresponden a lo señalado en los fundamentos sexto hasta el décimo primero de la recurrida, siendo que para el impugnante ello significaría que la Sala Superior no realizó motivación propia. **2.** En todos los casos se advierte que ellas constituyen referencia a lo indicado por el Juez de primera instancia, en

tanto lo que se cuestionó en vía de apelación es la sentencia por él suscrita, a la que inevitablemente hay que mencionar para determinar si los agravios formulados corresponden a la realidad. **3.** En esa perspectiva, se observa que el sexto considerando hace alusión al cumplimiento del mandato de la Sala Superior por parte del Juez de primera instancia y a lo que se decidió sobre la adopción internacional; el séptimo considerando al error en la declaración; el octavo considerando, a la falta de designación del curador procesal; el noveno considerando, a la finalidad de la adopción; el décimo considerando, a la nulidad del acto jurídico y el décimo primer considerando, constituye la conclusión a la que arriba la Sala Superior. **4.** El análisis que se hace en cada caso coincide con el del Juez de primera instancia (de hecho, por eso se confirma la sentencia), pero es uno propio, de allí que se invoquen las normas jurídicas respectivas (artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 209 del Código Civil, los artículos 423, inciso 6, y 61 del Código Procesal Civil, el artículo 381 del Código Civil, los incisos 2, 3 y 6 del artículo 219 y 380 del mismo código y el 466 del Código Procesal Civil). **5.** A ello debe agregarse que en el considerando décimo se contextualiza el uso del término “adopción irrevocable” y se pronuncia porque no existe nulidad alguna en la sentencia, mientras que el considerando décimo primero nada tiene que ver con la repetición de los argumentos del Juez de primera instancia, sino son las conclusiones a las que arriba la Sala Superior. **6.** Por consiguiente, este extremo de la denuncia debe ser desestimada, debiéndose agregar que resulta irrelevante que el Juez discrepe de la Sala Superior en cuanto a su competencia, porque lo determinante es que estaba cumpliendo un mandato judicial al que estaba vinculado y que, como se reitera, se ha realizado argumentación propia. **QUINTO. Supuesta revocación de la adopción 1.** Tal denuncia nada tiene que ver con la sentencia dictada por la Sala Superior, al extremo que el considerando 10.3 de la misma examinando este punto indica, como ya se mencionó en el considerando anterior, que “(...) la mención al carácter irrevocable de la adopción en un primer momento, se debió a la descripción del acto procesal en que la adoptante expresa su voluntad de realizar la adopción y de tener conciencia del carácter irrevocable de su decisión; y en el segundo momento, su mención está fuera de contexto, ya que el cuestionamiento del demandante de la imposibilidad del viaje a Estados Unidos de los adoptados (...) configura el incumplimiento de una condición (...)”, lo que no puede darse en virtud de lo dispuesto en el artículo 381 del Código Civil. **2.** Por consiguiente, el término “irrevocable” se utiliza en el ámbito antes indicado, sin que signifique de modo alguno que se esté resolviendo tal punto, lo que se aprecia de manera gráfica cuando en el considerando 10.2 de la sentencia se explica el porqué no existe nulidad del acto jurídico por las causales contenidas en los incisos 2, 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil. **3.** De ello se colige que no se está aplicando el artículo 381 del Código Civil para desestimar la demanda, sino para explicar al demandante por qué sus afirmaciones nada tienen que ver con su pedido de nulidad de acto jurídico. Este, como se vuelve a mencionar, ha sido objeto de pronunciamiento específico. **SEXTO. Conclusión** Estando a lo expuesto, no se advierte vicio alguno en la decisión impugnada, debiéndose precisar que este Tribunal Supremo se pronuncia únicamente por las causales denunciadas y que debe integrarse la resolución para desestimar la solicitud de nulidad de los asientos de adopción de Manuel Jesús Calonge, Violeta Angélica Calonge y Giordana Stephanie Calonge, lo que no supone en forma alguna modificación de la sentencia recurrida, pues es el correlato inevitable de desestimar la pretensión de nulidad de las adopciones. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Jesús Calonge** (página setecientos tres); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis (página seiscientos setenta y siete), la **INTEGRARON** declarando **infundado** el pedido de nulidad de los asientos de adopción; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Jesús Calonge contra Dora Nelly Calonge Leng y otros, sobre Nulidad de Adopción; y los devolvieron. Intervienen los Señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga y Ordóñez Alcántara por impedimento y licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala, respectivamente. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-55**

CASACIÓN Nº 3815-2018 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Pavel Miranda Medina a fojas doscientos noventa y cuatro, contra el auto de vista de fojas doscientos setenta, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número siete, que declaró infundada la contradicción planteada por la parte ejecutada; fundada la demanda de ejecución de garantía hipotecaria; y ordenó el remate de los bienes otorgados en garantía; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Como sustento de su recurso, el impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 400 del Código Procesal Civil**, norma que prescribe que la decisión tomada en mayoría absoluta por los asistentes de un Pleno Casatorio Civil constituye precedente judicial y vincula a los Órganos Jurisdiccionales de la República. La Sala de Vista ha inaplicado el Segundo Precedente Judicial Vinculante establecido en el VI Pleno Casatorio Civil; que establece que para la procedencia de ejecución de garantías el demandante debe presentar una liquidación de saldo deudor suscrito por apoderado con facultades para ello, y que el Señor Paolo Orlandini S. no cuenta con poder para hacer liquidación de operaciones; y, **2) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 75 y 446 inciso 3 del Código Procesal Civil**, que de la lectura de la vigencia de poder a favor de Alonso Flavio Saavedra Rasmussen se advierte de forma clara que no tiene facultades especiales que le permitan interponer demandas de ejecución de garantías hipotecarias en nombre de hipotecaria Sura, es decir, en forma literal y expresa cuenta con poder para actuar en la etapa de ejecución pero no para la interposición de una demanda específica de ejecución de garantías. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal**, y a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que el argumento que sirve de base para sustentar la **infracción normativa de carácter procesal del artículo 400 del Código Procesal Civil**, debe desestimarse toda vez que el cuestionamiento que se hace de la liquidación de saldo deudor el que estaría suscrito por apoderado sin facultades para ello, incide en señalar, que Paolo Orlandini S. no cuenta con poder para hacer liquidación de operaciones, dicho argumento; sin embargo, no fue invocado en su escrito de contradicción en el que solo cuestionó el monto de la ejecución al cual no se le habrían deducido los pagos que realizó, advirtiéndose en Sede Casatoria que no corresponde dilucidar dicho cuestionamiento al no haber sido invocado en la etapa de absolución de la demanda, siendo ello así, tal alegación no podría ser analizada en esta etapa procesal sin vulnerar el principio del contradictorio. De otro lado respecto a la **infracción normativa de los artículos 75 y 446 inciso 3 del Código Procesal Civil**, el argumento que ampara dichas causales están dirigidas a cuestionar el poder a favor de Alonso Flavio Saavedra Rasmussen del cual advierte que no tiene facultades especiales que le permitan interponer demandas de ejecución de garantías hipotecarias en nombre de hipotecaria Sura; sin embargo, este Supremo Colegiado

aprecia que dicho argumento ha sido invocado a través de la excepción de representación insuficiente del demandante y dilucidado por las instancias de mérito que convinieron en declarar infundada dicha excepción, por lo que no corresponde realizar un nuevo pronunciamiento en dicho sentido. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pavel Miranda Medina a fojas doscientos noventa y cuatro, contra el auto de vista de fojas doscientos setenta, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hipotecaria Sura Empresa Administradora Hipotecaria contra Pavel Miranda Medina, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-56

CASACIÓN Nº 4124-2018 CUSCO

Materia: REIVINDICACIÓN Y PAGO DE FRUTOS

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Jerónimo Hidalgo Santa Cruz**, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **que revoca la sentencia** contenida en la resolución número treinta y ocho del uno de diciembre de dos mil diecisiete, integrada por resolución número cuarenta del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que **declara infundada** en todos sus extremos la demanda; y, **reformándola declara improcedente** la demanda; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **IV)** adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que les fue desfavorable al haberla impugnado a fojas 377, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada. **CUARTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio el demandante denuncia las causales de: **1. Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil**, sostiene que el Juzgado y la Sala Civil, parten de una premisa falsa, al referir que el inmueble matriz, no ha sido materia de división, cuando dicha situación se encuentra esclarecida con las escrituras públicas de adquisición efectuadas por el recurrente y que fueron acompañadas como prueba en su demanda. Refiere que es falso lo señalado en el considerando 3.3.2 de la sentencia de vista, respecto a que las compra ventas, se han efectuado en derechos y acciones, por cuanto, en las escrituras públicas de compra venta, se mencionan áreas determinadas, con mención expresa de los linderos correspondientes, con lo que están determinados los inmuebles de su propiedad. Agrega que, en la sentencia de vista, no se aplica adecuadamente el artículo 923 del Código Civil, recortándole su derecho de propietario a reivindicar un bien pese a que tal derecho está acreditado. **2. Infracción normativa de los artículos 853 y 986 del Código Civil**, alega que el juzgado y la Sala Civil hacen referencia al artículo 853 del Código Civil; sin embargo, este dispositivo no es aplicable al caso materia de autos, porque se refiere a una formalidad para la división y partición de bienes hereditarios, que no es el caso materia de autos. Igualmente la Sala Civil, hace referencia al artículo 969 del Código Civil; empero, omite referirse al artículo 986 del Código Civil, sobre la partición convencional a la letra dice "los copropietarios pueden hacer

partición por convenio unánime". Este dispositivo legal, determina que los copropietarios pueden utilizar diferentes mecanismos para efectuar esa partición, si se encuentra conforme con ella y así ha sucedido en el caso de autos. **QUINTO.-** Se debe precisar que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, que no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que se debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; conforme a los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEXTO.-** En ese sentido, analizando las causales denunciadas materiales en los apartados 1 y 2, se aprecia que el recurso no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto el impugnante no cumple con establecer la incidencia de las normas sobre la decisión impugnada. Así en relación a la infracción expuesta en el **apartado 1)**, el recurrente alega que la Sala Superior no aplicó adecuadamente el artículo 923 del Código Civil y que es falso lo señalado en el considerando 3.3.2 de la resolución de vista; al respecto, este Tribunal Supremo aprecia de la lectura exhaustiva de todos los fundamentos de la recurrida, que no existe aplicación inadecuada del artículo 923 del Código Civil, pues, no se recortó el derecho del propietario- recurrente a reivindicar el bien de su propiedad, asimismo, no se aprecia falsedad en el considerando 3.3.2, por cuanto es correcto lo indicado respecto a que no procede la pretensión de reivindicación porque las compraventas efectuadas entre las partes del proceso han sido efectuadas en derechos y acciones, además no existe medio probatorio alguno que acredite que el lote matriz haya sido objeto de división o partición formal, es decir, no se acreditó la existencia de una división y partición del inmueble, sea convencional, administrativa o judicial, con la que se extinga el estado de co propiedad conforme lo establece el artículo 992.1 del Código Civil. En tal sentido, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, razón por la cual la infracción denunciada debe desestimarse. **SEPTIMO.-** En cuanto a las infracciones contenidas en el **apartado 2)**, el recurrente sostiene que en la sentencia de vista se aplicó inadecuadamente el artículo 853 del Código Civil, porque dicha norma se refiere a una formalidad para la división y partición de bienes hereditarios, que no es el caso de autos, y que se hace referencia al artículo 969 del Código Civil, omitiendo referirse al artículo 986 del Código Civil. Al respecto, cabe precisar que el artículo 853 del Código Civil no ha sido aplicado inadecuadamente, ya que de acuerdo esta norma, todo acuerdo de división y partición se debió hacer por escritura pública, o en todo caso judicialmente o finalmente siendo un predio de un solo propietario se pudo presentar una resolución municipal de sub división, lo cual no se ha cumplido. De otro lado, es correcta la aplicación del artículo 969 del Código Civil al caso concreto, por cuanto, de acuerdo a dicho dispositivo legal hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, en este caso, se ha determinado que el predio matriz se encuentra en estado de copropiedad, es decir la titularidad le corresponde en cuotas ideales tanto al demandante como a la demandada, y estando a que dicho estado no se ha extinguido al no haberse procedido a la división y partición, no procede la pretensión solicitada. En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. **OCTAVO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4, del artículo 388, del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392, del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jerónimo Hidalgo Santa Cruz**, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jerónimo Hidalgo Santa Cruz con María Ana Hidalgo Santa Cruz y otra, sobre Reivindicación y Pago de Frutos, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-57**

CASACIÓN N° 4166-18 VENTANILLA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Lima, trece de marzo dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ciento sesenta y seis - dos mil dieciocho y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Adán Ulloa Velásquez** a fojas ciento cuarenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho a fojas ciento treinta y tres emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número doce de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda y se ordenó que el demandado desocupe el inmueble materia de demanda y lo restituya a favor de la demandante, con lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a fojas cincuenta y dos del Cuadernillo de Casación, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, artículos 913 y 2013 del Código Civil**, señala que el derecho fundamental a la propiedad como los demás derechos, posee un doble carácter de derecho subjetivo, y a su vez de institución objetiva valorativa, es decir, en nuestra Carta Magna se reconoce a la propiedad, no solo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones. Asimismo, las restricciones legales de la propiedad, establecidas por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico alguno, del mismo modo, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, en ese sentido, el título fue dado por el Decreto Supremo número 12-98-VC, y teniendo, que solo una ley deroga a otra, con la promulgación de la Ley número 28703 (Ley de la Reversión), el título fue resuelto, inscribiéndose tal evento para fines de información, en el registro donde se encuentra inscrita la propiedad. **ii) Inaplicación de los incisos 1, 4 y 5 del artículo 2019 del Código Civil**, sustentando que en el registro se inscriben los actos que constituyen límites sobre los derechos reales, así como las condiciones de las cuales dependen los efectos de los actos o contratos registrales como tales, las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito que no fueron valoradas por la Sala Superior, deviniendo en una aplicación indebida. **iii) Infracción normativa de la Ley número 28703 y su Reglamento (Decreto Supremo número 015-2006)**, afirma que la ley ordena la reversión, cierre y reconocimiento posterior, más no, que sea puesta recién a análisis la verificación y/o notificación de conformidad a los titulares de los predios que serán revertidos. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas. Es así que de autos se desprende que **Wilmer Benites Maco** pretende que **Adán Ulloa Velásquez** desocupe el inmueble ubicado en la Manzana E, Lote 08, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2 de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec inscrito en el Registro Predial número P01029371 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, distrito de Ventanilla, provincia del Callao, departamento de Lima. **SEGUNDO.-** Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el **Juzgado Civil de Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla** emite la sentencia contenida en la Resolución número doce de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, a fojas noventa y dos, declarando fundada la demanda, en consecuencia, ordena que **Adán Ulloa Velásquez** desocupe el inmueble ubicado en la Manzana E, Lote 08, Barrio XIV, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial

Ciudad Pachacútec- Ventanilla-Cercado y lo entregue al demandante. **TERCERO.-** Apelada esta decisión por el demandado, la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla** emite la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, a fojas ciento treinta y tres, confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número doce, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. **3.1.** Como fundamento básico de dicha decisión, sostiene el Colegiado, que si bien se tiene noticia del procedimiento administrativo donde se resolvió el contrato de adjudicación de quienes vendieron el inmueble al demandante, dicha decisión aún no se encuentra firme, por lo que, la inscripción registral efectuada en el Asiento 00002 de la Partida número P01029371 subsiste, mientras que por el lado del demandado Adán Ulloa Velásquez ha exhibido al respeto las Constancias de Posesión que solo acreditan el hecho de la posesión, pero que no acreditan que esa posesión descansa en un título de adjudicación o equivalente que justifique la posesión como derecho, por lo que tiene la condición de ocupante precario. **CUARTO.-** La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar, si la sentencia de segunda instancia infringe las normas constitucionales denunciadas, el artículo 913, incisos 1, 4 y 5 del artículo 2013 del artículo 2019 del Código Civil y la Ley número 28703 esto es, si se ha vulnerado el derecho a la propiedad al privarse del disfrute del uso del inmueble sub litis sobre el cual considera tener la condición de propietario. **QUINTO.-** En principio es señalarse que la Ley número 28703 y su Reglamento, el Decreto Supremo número 015-2006-Vivienda, establecen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec en lo que no se hubiera cumplido con las cláusulas establecidas en los contratos de adjudicación. **5.1.** El Tribunal Constitucional en la sentencia número 0864-2009-PA/TC, refirió que se garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. No sólo es un derecho subjetivo, (incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución), sino también una garantía institucional (artículo 70 de la Constitución Política del Perú), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley (...). El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. **5.2.** El recurrente alega la infracción del artículo 2013 del Código Civil, en tanto señala que la Sala Superior, aplicó el principio de legitimación registral, al haber considerado indebidamente que el solo hecho de que el derecho de propiedad del acto se encuentra inscrito en la partida registral del predio sub litis, provoca que éste se convierta en un derecho perpetuo e incuestionable y no merita que en la partida del bien obra también una anotación preventiva que da cuenta del inicio del proceso de reversión. **5.3.** Cuestiona asimismo la legitimidad para obrar del actor, en tanto señala que sobre el título de propiedad pesa una anotación preventiva del proceso de reversión. **5.4.** Tiene legitimidad para obrar en el proceso de desalojo por ocupación precaria, la persona que crea tener derecho de restitución de un predio y que para ello cuente con documentos idóneos que puedan acreditar el derecho que se alega, así expresamente lo declara el artículo 586 del Código Procesal Civil, que regula: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel (...) que considere tener derecho a la restitución del predio". **5.5.** En el presente caso, el demandante alega tener derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis, a mérito de la minuta de compraventa de fecha veintitrés de enero dos mil doce, celebrada con la Sucesión de Pedro Ayala Terry conformada por Carmen Monge Arana, Fátima Ayala Monge, Justo Ayala Monge, Lourdes Ayala Monge, Hans Ayala Monge, Luis Ayala Monge, Rommel Ayala Monge y Jaime Ayala Monge, cuya titularidad se encuentra debidamente registrada en el Asiento número 00002 de la Partida número P01029371, a fojas siete. **5.6.** Ahora, es de verse del Asiento número 0003 de la precitada partida, a fojas cincuenta y siete, que consta inscrita con fecha seis de agosto de dos mil doce, la Anotación Preventiva de Inicio de Proceso Administrativo de Resolución de Contrato contra el titular registral y sucesión intestada de Pedro José

Ayala Terry, por lo que debe absolverse si dicha anotación ha quitado legitimidad al demandante para accionar en presente proceso. **5.7.** Al respecto, este Tribunal considera que tal anotación preventiva de ninguna manera enerva la validez del acto jurídico inscrito en el Asiento número 0001 (fojas seis) consistente en la anotación de la adjudicación a favor de Pedro Ayala (de donde proviene el derecho de sus causantes), puesto que las anotaciones preventivas tienen la característica de "extender el alcance de la eficacia subjetiva de la sentencia con el único objeto de facilitar su ejecución". Por consiguiente, el inicio del procedimiento administrativo de reversión del título del demandante, que emana de la adjudicación a favor de Pedro Ayala, no genera automáticamente que el mismo no tenga eficacia o haya desaparecido; la anotación preventiva solo pretende proteger la pretensión del actor en dicho procedimiento en una posible ejecución de un fallo a favor y paralizar la fe pública de terceros, circunstancia que debe diferenciarse de los prescrito en el artículo 2013 del Código Civil que fija el principio de legitimación registral y que supone la existencia de un asiento registral definitivo y no provisional ni limitado, como es anotación preventiva. **5.8.** Cabe agregar, que por Resolución Jefatural número 1590-2017-GRC/GGR-OGP/UAPP se dispuso resolver la Adjudicación de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y tres otorgado por el Estado a favor de Pedro José Ayala Terry representado por sus herederos, sin embargo, de acuerdo al Informe que se adjunta a fojas setenta y nueve, dicha resolución aún no ha sido puesta en conocimiento de los interesados y por ende, no se encuentra firme, es así que corresponde aplicar el primer párrafo del artículo 2013 del Código Civil, la cual establece que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución firme. **SEXTO.-** En un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis, por carecer de título, o porque el que tenía ha fenecido; en consecuencia, por un lado, el accionante debe acreditar ser propietario o, por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y, por otro lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En conclusión, el conflicto de intereses en procesos de esta naturaleza, está constituido por el interés del accionante de que se le restituya el bien; y, el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, de lo que dependerá, entre otros supuestos, si éste tiene o no la condición de precario, según el artículo 911 del Código Civil. **6.1.** Ahora, debe entenderse qué por título, conforme a los términos del Cuarto Pleno Casatorio Civil, debe entenderse: "a cualquier acto jurídico o circunstancia que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho de posesión" (fundamento 51). Empero, en el presente caso, dicho título no existe, puesto que la defensa del demandado se ha centrado en cuestionar la legitimidad para obrar del demandante, desmereciendo los efectos de su título de propiedad con motivo de la anotación de la reversión y solo aparejó Constancias de Posesión. **6.2.** En esta perspectiva, tenemos que el demandante cuenta con título que lo legitima para solicitar la restitución del bien, esto es, la Minuta de Compraventa de Bien Inmueble de fecha veintitrés de enero de dos mil doce celebrado con la Sucesión de Pedro Ayala Terry, conforme lo prescribe el artículo 586 del Código Procesal Civil, como ya se ha mencionado en los considerandos precedentes. **6.3.** Si bien es cierto, la demandada aparejó Constancias de Posesión expedidas por la Municipalidad Provincial del Callao y la Municipalidad Distrital de Ventanilla (fojas treinta y nueve a cuarenta y tres), éstas no resultan oponibles al título de la parte actora, puesto que bajo las disposiciones contenidas en la Ordenanza número 022-2010/MDV y la Ley número 28687 artículo 26, las Constancias de Posesión son emitidas por las Municipalidades de la jurisdicción y exclusivamente para facilitar la prestación de servicios básicos a poseedores informales, sin que ello constituya reconocimiento que afecte el derecho de propiedad de su titular, por consiguiente, el título presentado por la parte demandada no es idóneo, en tanto ha sido expedido por quien no se encuentra en los supuestos del artículo 586 del Código Procesal Civil y por ende, no podía otorgar en posesión el inmueble al demandado para su pleno disfrute, por lo que se configura el supuesto de precariedad denunciado. **SÉTIMO.-** Por los fundamentos jurídicos señalados, se verifica que la decisión adoptada mediante la sentencia de mérito expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración conjunta de la prueba e interpretación

correcta de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas. En tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser **desestimado** en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 397 del Código Procesal Civil. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y al amparo de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **4.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Adán Ulloa Velásquez** a fojas ciento cuarenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho a fojas ciento treinta y tres, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número doce de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda y se ordenó que el demandado desocupe el inmueble materia de demanda y lo restituya a favor de la demandante, con lo demás que contiene **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilmer Benites Maco contra Adán Ulloa Velásquez sobre Desalojo por Ocupante Precario; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDÍA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Consejo General del Poder Judicial (1994). Las Medidas Cautelares. Mateo Cromo: Madrid. Pág 118
C-2147942-58

CASACIÓN Nº 4218-2018 LIMA

Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento quince interpuesto por **Grecia Alessandra Gonzales Gonzales**, contra la resolución de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cien, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la resolución número uno, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso sobre nulidad de matrimonio; **ii)** Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente a fojas veintisiete del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de

procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas cincuenta y cinco del expediente principal contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Al respecto sostiene que la Sala de mérito al declarar improcedente la demanda, ha afectado el debido proceso por cuanto refiere que la única que puede demandar nulidad del matrimonio es la cónyuge, siendo el criterio mantenido para fundamentar la resolución de vista. Es decir, se le está aplicando el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, cuando en realidad se debió aplicar lo previsto en el artículo 275 del citado cuerpo legal. Además agrega que, tiene legitimidad e interés para obrar en el presente proceso, en tal sentido, expresó que presentó la demanda al momento de alcanzar la mayoría de edad, habiéndose enterado recientemente de este segundo matrimonio, extremo que no ha merecido pronunciamiento por parte de la Sala de mérito. Concluye que conforme al artículo 275 del Código Procesal Civil tiene interés y legitimidad para obrar en el presente proceso. **NOVENO.-** En relación a la causal invocada, sobre vulneración al principio del debido proceso y motivación se indica que la argumentación expuesta por la recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la infracción, puesto que en ninguno de sus argumentos rebate en forma precisa los fundamentos de la decisión adoptada por la Sala Superior. **PRIMERO:** porque insistentemente argumenta que tiene interés y legitimidad para obrar en el presente proceso, conforme a lo prescrito en el artículo 275 del Código Civil y por haber alcanzado la mayoría de edad; Segundo: porque se ha enterado recientemente del segundo matrimonio. No obstante, este Colegiado considera que dichos argumentos están orientados a reiterar el cuestionamiento a las decisiones de las instancias de mérito; es decir, se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; no cumpliendo así con explicar, ni menos aún, precisar, en qué forma la Sala de mérito habría vulnerado el debido procedimiento o, en todo caso, que agravios dejaron de absolverse. Tanto más, si la Sala de mérito de una interpretación sistemática del artículo 274, inciso 3 del Código Civil determinó que "solo corresponde a doña Ruth Trinidad Caballero Ramos interponer la respectiva demanda de nulidad de matrimonio en su calidad de segunda cónyuge del que en vida fue César Mauro Gonzales Rodríguez, siempre que cumpla con el requisito de la buena fe al momento de la celebración del matrimonio y lo interponga dentro del plazo de un año desde la fecha que tomó conocimiento. **DÉCIMO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento quince interpuesto por **Grecia Alessandra Gonzales Gonzales**, contra la resolución de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cien, expedida

por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Grecia Alessandra Gonzales Gonzales contra Ruth Trinidad Caballero Llanos, sobre nulidad de matrimonio; y, los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-59**

CASACIÓN N° 4353-2019 LIMA

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, quince de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lucinda Chamba Abad de Cuadros**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el once de julio de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veinticinco de julio del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; por tanto, cumple con este presupuesto. — **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Lucinda Chamba Abad de Cuadros sobre prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que se le declare propietaria del bien inmueble ubicado en la Prolongación Huánuco N° 1128, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con un área de sesenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (66,25 m²), inscrito en la Partida Electrónica N° 46622472, y accesoriamente la cancelación de dicha partida registrada a nombre de la demandada. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **I. Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Estado; artículo 1 del Título Preliminar, y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** El recurrente manifiesta que los Juzgados de mérito, no han valorado las pruebas consistentes en la libreta tributaria, libreta electoral, copia legalizada de carnet de identidad, copia legalizada de DNI, documentos registrales, actas de nacimiento de la nieta del demandante, facturas de compras, pagos de impuestos prediales, pagos de agua, recibos de luz y teléfono; documentos con los que acredita no sólo los hechos alegados, sino también la posesión del bien sub Litis por más de diez años en forma continua, pacífica y pública. Asimismo, señala que el octavo considerando al igual que los demás considerandos de la sentencia recurrida, no contienen una debida motivación, al no haber sido consideradas las pruebas aportadas tales como, la partida de nacimiento de su nieta, entre otros; y que éstas debían ser contrastados con los supuestos contratos de arrendamientos, sin firmas legalizadas, suscritos entre el señor Clodoveo Zegarra Timoteo y la Universidad Nacional de San Marcos; restándole importancia a dichas pruebas. **II. Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil.** Señala que los juzgados no habiendo tomado en cuenta las pruebas aportadas; han denegado la pretensión invocada, a pesar de haber cumplido todos los requisitos contemplados en por el presente artículo. Refiere que una de las pruebas más importantes es el pago de los impuestos prediales y los arbitrios municipales, presentados tanto por el recurrente como por los demandados; sin embargo, no se señala que la

posesión del inmueble sub Litis, únicamente debe ser acreditada con los medios probatorios antes señalados. Finalmente refiere, si el señor Clodoveo Zegarra Timoteo ha tenido la posesión del inmueble hasta el año dos mil dos, por qué entonces el demandante recurrente tenía en su poder documentos como pagos de servicio de luz, pagos a Sedapal, y pagos de impuestos prediales correspondientes a los años dos mil uno. Dichos documentos no han sido valorados por la Sala, tanto más aún si refiere haber aportado más pruebas de trascendencia jurídica que dan fe de la posesión ejercida como propietaria, siendo corroborados por los testigos en la audiencia judicial. **SEXTO.** Previa a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. La motivación es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"⁵. **OCTAVO.** Así pues, del escrito que contiene el recurso de casación, se advierte que la recurrente pretende que esta Sala Suprema analice los hechos sustentados en la demanda y se revaloren medios de prueba consistentes en en la libreta tributaria, libreta electoral, copia

legalizada de carnet de identidad, copia legalizada de DNI, documentos registrales, actas de nacimiento de la nieta, facturas de compras, pagos de impuestos prediales, pagos de agua, recibos de luz y teléfono, a fin de llegar a una conclusión diferente como la arribada por la Sala Superior; no obstante que se trata de aspectos que en efecto, han sido abordados en la sentencia de vista en su séptimo considerando, incluso detallado de manera ordenada cada uno de ellos; siendo analizados en su décimo considerando refiriéndose siguientes: 'Valorados en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por las partes, es posible concluir que la parte demandante no ha acreditado el requisito de la posesión continua sobre el bien sub litis durante 10 años hasta antes del 25 de noviembre de 2010, fecha en que se publicó la Ley N° 29618, Ley que declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; por cuanto, aun cuando dicha parte procesal alega estar en posesión del inmueble de manera ininterrumpida desde el año 1973; lo cierto es que por el período comprendido entre 1991 al 2002, la posesión del bien fue ejercida por el señor Clodoveo Zegarra Timoteo, como consecuencia del contrato de arrendamiento que celebrara con su propietaria, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 1 de agosto de 1991". En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista, no es posible determinar que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso y que han sido realizados a partir de los propios fundamentos de las piezas procesales y medios probatorios del proceso que nos ocupa; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, la causal denunciada debe desestimarse. **2. Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil.** El artículo antes glosado, define la prescripción adquisitiva de dominio, y sus requisitos para adquirir la propiedad por ese mecanismo; lo que exige que quien pretende la declaración de tal derecho, tiene que acreditarlo con los medios de prueba, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Por tanto, al igual que el razonamiento anterior, lo que el impugnante pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas por las sentencias de mérito; no obstante, como esta Sala ya ha dejado sentado en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación; por tanto, la causa denunciada debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la recurrente pretende un efecto anulatorio y anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lucinda Chamba Abad de Cuadros**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucinda Chamba Abad de Cuadros contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. – S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

CASACIÓN N° 4695-2019 CUSCO

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUAN ANTONIO GONZÁLES CASTRO**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, que confirma el auto final contenido en la resolución número seis de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que declara infundada la contradicción y ordena el remate del bien dado en garantía hipotecaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por Scotiabank Perú S.A.A contra el ejecutado Juan Antonio Gonzáles Castro, a fin de que pague a la parte ejecutante la suma de S/ 109.808.58 (ciento nueve mil ochocientos ocho con 27/100 soles), más intereses moratorios y compensatorios pactados que devengue la deuda hasta la fecha efectiva de su pago, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil y apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil.** Refiere que, en el presente caso se evidencia la inexigibilidad de la obligación, pues nunca se ha requerido de manera formal y de acuerdo a las condiciones pactadas en el cronograma de pago mensuales. Manifiesta que, el acreedor de manera ilegal y arbitraria realiza el cobro abusivo de los intereses que aún no han vencido, sin presentar un estado de cuenta de saldo deudor adecuado y claro respecto de las amortizaciones realizadas por el recurrente, lo único que ha hecho el acreedor es presentar el estado de cuenta de saldo deudor respecto de las cuotas u obligaciones por vencer. Sostiene que, pese al requerimiento realizado por el Juzgado de primera instancia, la parte actora no ha cumplido con subsanar de manera clara lo referido a su estado de cuenta saldo deudor, pues es evidente que el demandante ha completado los pagarés adjuntos a su demanda con el pagaré más los respectivos intereses; sin embargo resulta incongruente que se haya llenado de esa manera esos títulos valores, pues en los mismos estados de cuenta de saldo deudor la parte actora indica que no hay intereses moratorios. Indica que, el estado de cuenta de saldo deudor adjuntos al rubro seguro de desgravamen, cuando estos vienen a corresponder a otros gastos que no deben estar contemplados dentro de un estado de cuenta de saldo deudor, donde únicamente se debe discutir el capital e intereses pendientes de pago a favor de la entidad demandante, por lo que resulta claro que esos pagarés han sido completados de forma contraria a los acuerdos adoptados por las partes. Manifiesta que, el Colegiado debió declarar la nulidad del auto final emitido por el A-Quo, para que esta requiera a la parte actora a fin que cumpla con presentar un estado de cuenta de saldo deudor completo y detallado de acuerdo a lo dispuesto por el Sexto Pleno Casatorio en materia civil, explicando lo referido al llenado de pagarés y estados de cuenta de saldo deudor donde se ha considerado a cobro rubros no acordados por las partes y no se consigna las amortizaciones realizadas por su parte. Refiere que, la parte actora no ha cumplido en el fondo

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.

con subsanar la omisión anotada en la resolución de inadmisibilidad, pues no se observa de manera clara y expresa las amortizaciones realizadas por el recurrente, esto de manera expresa como lo establece el Sexto Pleno casatorio en materia civil, no se puede verificar de manera clara que conceptos se están liquidando y cobrando. Por lo tanto, la obligación puesta a cobro no es cierta, expresa y liquidable. Manifiesta que, debe tenerse en cuenta que en el Sexto Pleno casatorio en materia civil, señala las obligaciones contraídas con posterioridad a la Constitución de una garantía real, para que sean respaldadas por esta, tiene que existir una ratificación expresa de ella, el segundo préstamo de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete ha sido otorgado con posterioridad a la constitución de la hipoteca, esta no ha sido expresamente señalada en la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, ni mucho menos se ha ratificado dicha garantía hipotecaria, conforme lo establece de manera expresa el Sexto Pleno casatorio en materia civil.

2. Infracción normativa de carácter material al artículo 1097 y 1099 del Código Civil. No denuncia de manera clara y concreta, los hechos en que sustenta su infracción ni mucho menos la incidencia directa, sólo los refiere como fundamentos de derecho del recurso de casación. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

SÉTIMO. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil y apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Sin embargo, revisado el auto de vista recurrido se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión el Colegiado, justificado en la existencia de los medios de prueba que han

sido ofrecidos, admitidos, actuados y valorados en el auto impugnado; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Tampoco existe apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil; pues el estado de cuenta de saldo deudor cumple con las exigencias establecidas en el referido Pleno Casatorio, pretendiéndose que esta sede, se revaloren medios de prueba para arribar a una conclusión distinta a lo que es materia de impugnación. No obstante lo antes precisado, debe indicarse que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando que la obligación es cierta, expresa, exigible y está garantizada con la hipoteca; aunado a ello ha quedado acreditado que la persona que suscribe y autoriza la liquidación del saldo deudor si se encuentra facultada, asimismo la Sala Superior ha absuelto los agravios que contiene el recurso de apelación, estableciendo en su considerando 16, respecto a la exigibilidad de la obligación, que “se debe tener en cuenta que del escrito de contradicción se advierte que únicamente como causal de contradicción señala la nulidad formal del título ejecutivo, por lo tanto no se puede pronunciar respecto a una causal no invocada en su oportunidad...” de la misma manera, ha establecido en su considerando 14 que: “el artículo 10.1 de la Ley de Títulos Valores señala: para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso 1, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante, y que el recurrente al momento de contradecir el título ejecutivo no ha cumplido con acompañar el documento en el cual conste los acuerdos que haya transgredido la demandante al momento del llenado del título valor”; siendo que, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **2. Respecto a la infracción normativa de carácter material al artículo 1097 y 1099 del Código Civil.** No denuncia de manera clara y concreta, los hechos en que sustenta su infracción ni mucho menos la incidencia directa, sólo los refiere como fundamentos de derecho del recurso de casación; sin embargo, del auto de vista recurrido no se verifica la infracción normativa que se denuncia, toda vez que existe una hipoteca sobre el bien inmueble en garantía del cumplimiento de la obligación, y que ambas han reconocido, y cuya consecuencia inmediata, de no cumplirse la obligación, es la ejecución del bien afectado con la garantía real, conforme a lo establecido en el artículo 1097, segundo párrafo, del Código Civil; por lo tanto, tampoco debe estimarse esta causal. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatório y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUAN ANTONIO GONZÁLES CASTRO**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank del Perú

S.A.A. contra Juan Antonio Gonzáles Castro, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** – S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28. **C-2147942-61**

CASACIÓN N° 4778-2018 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SUMILLA: El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, a esta sede casatoria no puede ser traído el reexamen de la prueba y de los hechos establecidos por las instancias.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista de la causa número cuatro mil setecientos setenta y ocho - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I.**

ASUNTO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó el auto contenido en la Resolución número 6, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos dos, que declara improcedente la solicitud de improcedencia de la demanda y ordena el remate de los inmuebles dados en garantía; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** El BBVA Banco Continental, vía proceso de ejecución de garantías, por escrito de fojas doscientos dieciocho solicita que los ejecutados Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada y Jorge Antonio Añorga Urteaga le abonen la suma de dos millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos ocho soles con diecinueve céntimos (S/ 2'266,808.19), más intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate de los inmuebles hipotecados a su favor. **2.2.**

ADMISIÓN.- Mediante Resolución número 01, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos diez, se admitió a trámite la demanda de ejecución de garantía hipotecaria, y se ordenó a los ejecutados Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada y Jorge Antonio Añorga Urteaga, cumplan con pagar al ejecutante BBVA Banco Continental, dentro del tercer día de notificados, la suma de dos millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos ocho soles con diecinueve céntimos (S/ 2'266,808.19), más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costos y costas del presente proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate de los inmuebles dados en garantía. **2.3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.-** El juez del Décimo Quinto Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide el auto de primera instancia contenido en la Resolución número 06, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos dos, declarando improcedente la solicitud de improcedencia de la demanda planteada por la ejecutada Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada, y ordenó el remate de los inmuebles dados en garantía. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente lo siguiente: **1)** Que, el presente proceso versa sobre uno de ejecución de garantía hipotecaria, por el cual se está ejecutando la garantía hipotecaria respecto a los siete (07) inmuebles descritos por Resolución número 01, de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, cuyos testimonios públicos obran en autos. Asimismo, los saldos deudores se encuentran plasmados en la Carta Fianza número 0011-0378-9800164161-76, por la suma de quinientos setenta y cuatro mil novecientos ocho soles con cincuenta y nueve céntimos

(S/ 574,908.59), Carta Fianza número 0011-0378-98001748841-71, por la suma de un millón ciento cuarenta y dos mil ochocientos noventa y nueve soles con sesenta céntimos (S/ 1'142,899.60) y Carta Fianza número 0011-0378-98001297620-72, por la suma de quinientos cuarenta y nueve mil soles (S/ 549,000.00); y, **2)** Que, la Carta Fianza es un contrato de garantía del cumplimiento de pago de una obligación ajena, suscrito entre el fiador y el deudor, y que se materializa en un documento valorado emitido por un fiador (banco o entidad financiera) a favor de un acreedor (entidad contratante), garantizando las obligaciones del deudor (solicitante); en caso de incumplimiento de este, el fiador asume la obligación. En consecuencia, lo que se está ejecutando en el presente proceso son las garantías hipotecarias respecto de los siete (07) inmuebles, además de ello, el ejecutado ha reconocido la no renovación de las cartas fianzas antes señaladas, por ende, reconoce la deuda, sin embargo no acredita haber cancelado la suma puesta a cobro a favor del ejecutante. **2.4. AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.-** Apelada que fue por la empresa ejecutada la resolución emitida por el a quo, la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número 2, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, confirmó el auto final contenido en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la solicitud de improcedencia de la demanda formulada por la ejecutada Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada y ordena el remate de los inmuebles dados en garantía; con lo demás que contiene. De los fundamentos de aquella resolución se extrae básicamente lo siguiente: **1)** La obligación garantizada se encuentra contenida en la liquidación de saldo deudor que corre a fojas ciento noventa y uno, repetido a fojas trescientos tres, tal como lo indicó el banco ejecutante en el numeral 2.14 de su escrito de demanda, la misma que se encuentra corroborada con las cartas fianzas que corren a fojas ciento setenta y cinco, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y siete, liquidación que además tiene mérito ejecutivo de conformidad con el inciso 7 del artículo 132 de la Ley número 26702; en consecuencia, el título ejecutivo lo constituye la liquidación de saldo deudor y no las cartas fianzas como afirma la empresa apelante, por lo que la demanda cumple los requisitos de procedencia a que se contrae el numeral 1 del artículo 720 del Código citado; **2)** Conforme a las escrituras públicas de constitución de garantía hipotecaria de fechas treinta y uno de octubre de dos mil trece que obran de fojas dos a seis y doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y tres, respectivamente, la empresa ejecutada Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada constituyó a favor del Banco ejecutante hipoteca sobre los inmuebles allí detallados, a fin de garantizar obligaciones que mantiene o pudiera mantener por concepto de cartas fianzas, según fluye del numeral 2.2 de la cláusula segunda de las referidas escrituras; **3)** En el presente caso no se encuentra en discusión la renovación de las cartas fianzas sino la ejecución de la garantía hipotecaria, por lo que las alegaciones al respecto formuladas por la recurrente resultan impertinentes, tanto más que la propia empresa ejecutada admite en su escrito de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y cinco, que el banco ejecutante no renovó las referidas cartas; y, **4)** La decisión de llevar adelante la ejecución contenida en la resolución apelada constituye la consecuencia jurídica establecida en el artículo 723 del Código Procesal Civil, por lo que las alegaciones formuladas en el recurso de apelación deben desestimarse. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas treinta y siete del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación de la empresa ejecutada por las siguientes causales: **1. Infracción normativa del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;** referido a la legítima defensa, pues señala que en el caso de autos se le ha privado del derecho de defensa, específicamente del derecho a la prueba, ya que la demanda presentada versa sobre una ejecución de garantía hipotecaria respecto a tres cartas fianza, que fueron ejecutadas al no ser renovadas antes de su fecha de vencimiento, lo que ocurrió por negligencia de los ejecutivos de la entidad bancaria demandante al no efectuar oportunamente su renovación; indicándose además que, si bien se ha señalado que el título ejecutivo lo constituye la liquidación del saldo deudor que efectúa la entidad bancaria y no las cartas fianza emitidas, y que nos encontramos ante la ejecución de garantías hipotecarias y no de la renovación de las cartas fianza, no se toma en cuenta su vinculación, ya que la presente ejecución se origina en la liquidación presentada como producto de la ejecución de dichas cartas. **2. Infracción normativa del artículo 158 de la Ley de Contrataciones del Estado,** entendiéndose del artículo 129 del Reglamento de la Ley

de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo número 350-2015-EF; sosteniéndose que esta norma determina que para obtener una garantía de fiel cumplimiento y como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor debe entregar a la entidad una garantía de fiel cumplimiento con vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista; se señala que para estos efectos, debido a que las tres cartas fianza son de fiel cumplimiento por diferentes obras, el banco demandante solicita copia del contrato firmado por la entidad y el postor, para su evaluación previa en el Departamento de Riesgos y de Créditos, establecer los términos y condiciones, y para comprometerse tácitamente con su renovación hasta la conformidad de la recepción de la obra. La carta fianza por fiel cumplimiento es un documento financiero que cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria; "compulsiva" porque pretende compeler u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría merecedor de penalidades, y en este caso, a la ejecución de las garantías que presentó; es "resarcitoria" pues se pretende a través de su ejecución, indemnizar a la entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista; empero, en el caso de autos, en ningún momento se produjo incumplimiento, daño o perjuicio, que la controversia solo se debió a la falta de renovación, pues de haberse cumplido con la ejecución total de los trabajos materia del contrato, estas cartas fianza hubieran sido devueltas por las entidades con posterioridad a la liquidación de la obra. **3. Infracción normativa del artículo 2 del Código de Comercio;** norma que establece el régimen jurídico del acto de comercio, indicando que los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en dicho Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él y, en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común, reputándose como actos de comercio los comprendidos en ese Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga; al respecto, se afirma que no se han tomado en cuenta los usos derivados de la obligación de la entidad bancaria conforme a los cuales debía renovar las cartas fianzas cada noventa días. **4. Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar y del artículo 197 del Código Procesal Civil;** según el cual, el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; norma que se considera infringida porque para alcanzar los fines del proceso, el juez no ha considerado que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero que en la resolución que emita solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil. **5. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1426 del Código Civil;** se afirma que esta norma establece que en los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deban cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento; agregándose al respecto que esta norma fue inaplicada al momento de confirmar la resolución apelada, no considerando que la entidad bancaria no actuó recíprocamente ante la existencia de un contrato (fianza), no efectuando las renovaciones a sabiendas que las cartas fianza de fiel cumplimiento se renuevan cada noventa días hasta el término y liquidación de obra; y, **6. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política;** aceptada de manera excepcional conforme al artículo 392-A del Código Procesal Civil, a fin de verificar el cumplimiento de los fines de la casación. **III. FUNDAMENTOS: PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del

Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.** **2.1.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional² ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos"³. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales. **2.2.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política⁴, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida ha señalado: "(...) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". **TERCERO.- PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS.** El proceso de ejecución de garantía se materializa mediante la interposición de la respectiva demanda de ejecución, acción que corresponde al titular del derecho real para cobrar su deuda o, en su defecto, hacer efectiva la venta de la cosa por incumplimiento de la obligación garantizada, en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible, según lo prevé el artículo 689 del Código Procesal Civil⁵. Entonces, para declarar la procedencia de la demanda de ejecución de garantía real, debe exigirse que el ejecutante presente el documento constitutivo de la garantía real, el que debe cumplir con las formalidades y requisitos de validez previstos en los artículos 1098 (constitución de la hipoteca por escritura pública) y 1099 del Código Civil (que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley; que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, y que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble). El proceso para la ejecución de un crédito con garantía real o hipoteca se encuentra regulado en el artículo 720 del Código Procesal Civil⁶, referente a la ejecución de garantías. En este sentido, el Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012 Lambayeque) en su Considerando 56, ha dejado establecido que un título ejecutivo para ser tal debe "contener la obligación", conforme lo exige el artículo 689 del Código Procesal Civil y debe tener mérito ejecutivo. Este título está integrado por: i) el documento (escritura pública) que contiene la hipoteca; y ii) la liquidación del estado de saldo deudor y la obligación puede corroborarse con otro documento o un título valor (el cual puede o no estar protestado). **CUARTO.- SALDO DEUDOR.** El inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil señala que "el ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor". En el Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012 Lambayeque) en el considerando 30, se define al saldo deudor como un documento consistente en un acto unilateral de liquidación del propio ejecutante, es decir, lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una obligación líquida, precisándose que el estado de cuenta del saldo deudor es un documento no sujeto a formalidad preestablecida.

Asimismo, en el considerando 31 del mismo Pleno, se precisa que el saldo deudor debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa y tipo o clase de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes; ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adeudado. Los intereses adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculadas o liquidadas en la etapa de ejecución de resolución definitiva, conforme lo dispone el artículo 746 del Código Procesal Civil, por lo que previamente a la admisión de la demanda se puede requerir a la parte actora cumpla con presentar el documento de saldo deudor, donde precise el monto total por capital adeudado, con la deducción de las respectivas amortizaciones, rubro aparte de los intereses legales, o compensatorios y moratorios, y otras obligaciones que pudieran existir. También se deberá adjuntar a la demanda ejecutiva los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil, como son la tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, así como el certificado de gravamen cuando se trate de bienes registrados. **QUINTO.- CASO CONCRETO.** De lo actuado se aprecia que la casante constituyó hipoteca respecto de siete inmuebles, a fin de garantizar las diversas obligaciones que la deudora (y ahora casante) mantuviera o pudiera mantener frente al BBVA Banco Continental, entre otras, por concepto de cartas fianza, ello en base a las Escrituras Públicas de constitución de garantía hipotecaria de fechas treinta y uno de octubre de dos mil trece que obran de fojas dos a seis, y de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y tres, respectivamente. **SEXTO.-** La hipoteca se constituyó a favor del Banco ejecutante, la que en el presente caso cubre las tres cartas fianza, las mismas que no han sido renovadas; siendo que la ejecutada ha reconocido la no renovación de las cartas fianza antes señaladas, por ende, la existencia de la deuda, lo que genera la ejecución de la hipoteca constituida precisamente para garantizar obligaciones que mantiene o pudiera mantener la casante por concepto de cartas fianza, sin que haya acreditado haber cancelado la suma puesta a cobro a favor del ejecutante. **SÉTIMO.-** En efecto, las obligaciones surgen de la Carta Fianza número 0011-0378-9800164161-76, por la suma de quinientos setenta y cuatro mil novecientos ocho soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 574,908.59) a favor del Gobierno Regional del Callao; la Carta Fianza número 0011-0378-9800174841-71, por la suma de un millón ciento cuarenta dos mil ochocientos noventa y nueve soles con sesenta céntimos (S/ 1'142,899.60) a favor del Ministerio Público, y la Carta Fianza número 0011-0378-9800197620-72, por la suma de quinientos cuarenta y nueve mil soles (S/ 549,000.00) a favor del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, respecto a las cuales las tres entidades solicitaron su ejecución por incumplimiento, siendo efectivizadas a través de los cheques de gerencia respectivos, resultando ello el origen de las obligaciones impagas materia de ejecución. **OCTAVO.-** Analizada la resolución superior se advierte que el ad quem ha desarrollado de manera suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales resuelve confirmar el amparo de la demanda, en armonía con el caudal probatorio admitido y actuado en el proceso, dando una respuesta congruente y con adecuada fundamentación a los agravios del recurso de apelación planteado por la recurrente, llegando a la conclusión que la obligación garantizada se encuentra contenida en la Liquidación del Saldo Deudor que corre a fojas ciento noventa y uno, repetida a fojas trescientos tres, tal como lo indicó el Banco ejecutante en el numeral 2.14 de su escrito de demanda, la misma que se encuentra corroborada con las Cartas Fianza que corren a fojas ciento setenta y cinco, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y siete, liquidación que además tiene mérito ejecutivo de conformidad con el inciso 7 del artículo 132 de la Ley número 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y que, en consecuencia, el título ejecutivo lo constituye la Liquidación del Saldo Deudor y no las Cartas Fianza como afirma la empresa apelante. Por tanto, un parecer o criterio distinto al arribado por la instancia de mérito, no puede ser causal para cuestionar el debido proceso y/o la motivación de las resoluciones judiciales, menos aún si de lo actuado no se advierte afectación al derecho de defensa ni a la prueba de la casante, quien ha tenido la oportunidad de ejercerlo a plenitud durante el proceso; no acreditando la recurrente por lo demás que sus solicitudes de renovación de las Cartas Fianza debían ser aprobadas automáticamente por la entidad bancaria. **1. NOVENO.-** Las alegaciones de la casante a lo largo de todo el recurso, invocando infracción normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, del Código de Comercio y del Código Civil, en realidad pretenden el reexamen de la prueba y de los hechos establecidos por las instancias, lo cual

no puede ser traída a la excepcional sede casatoria; el juicio de valor arribado por la Sala Superior no puede ser objeto de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, por cuanto en materia de casación no corresponde analizar las conclusiones a las que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; pues al respecto sólo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que en el presente caso ha sido cumplido, ya que en los actuados ha quedado debidamente determinada e identificada la obligación garantizada, la que se encuentra impaga; por lo que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil, asimismo al VI Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación número 2402-2012-Lambayeque; correspondiendo por ello declarar infundado el recurso de casación en todos sus extremos. **2. IV. DECISIÓN.** En consecuencia, al no configurarse las causales procesales y materiales denunciadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos cincuenta y tres; por tanto; **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

² Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fj. 3.

³ Expediente N° 7289-2005-AA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵ Artículo 689 del Código Procesal Civil.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

⁶ Artículo 720 del Código Procesal Civil.- Procedencia:

1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen. La resolución que declara inadmisibles o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.

C-2147942-62

CASACIÓN N° 4905-2017 JUNÍN

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- La sala de vista deberá precisar el porqué no advierte la connivencia o fraude entre los codemandados, máxime si conforme se advierte de autos la demandante

ha sido poseedora del bien durante la celebración de todos los actos que son objeto de nulidad a través del presente proceso, circunstancia que denota la vulneración del deber de motivación.

Lima, ocho de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil novecientos cinco – dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Máxima Roca Capcha a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, expedida por Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; y reformándola, declararon infundada la misma. **2. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y tres del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** La sala superior debió limitar su decisión a discernir solo los agravios descritos en el recurso de apelación de la demandada María Luz Ricaldi Jorge; sin embargo, extralimitándose en sus atribuciones ha incurrido en vulneración del principio de congruencia procesal, al haber emitido un pronunciamiento extra petita, al resolver sobre agravios no contenidos en el recurso de apelación, como es la invocación de la figura jurídica “venta de bien ajeno”, el cual no se ha fijado como punto controvertido. **b) Infracción normativa material del artículo 1409 del Código Civil.** La resolución disposición normativa regula la venta de bien ajeno, el mismo que no ha sido fijado como punto controvertido, tampoco ha sido alegado como agravio en la apelación. **c) Inaplicación del artículo 1414 del Código Civil.** Que, establece: “Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo”; la sala no ha tenido en cuenta que el contrato preparatorio de compraventa es en el fondo un contrato definitivo porque reúne los elementos esenciales para ser reputado como tal. **d) Infracción normativa de los artículos 219 incisos 1, 3 y 4; 140 y V del Título Preliminar del Código Civil.** Tales dispositivos establecen los casos en que un acto jurídico es nulo, es así que los actos jurídicos cuya nulidad constituye la pretensión principal se hallan afectados de las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto jurídicamente imposible y porque su fin es ilícito, causales que inexorablemente conducen a la nulidad absoluta de las compraventas descritas en el peticitorio de la demanda. **3. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Por escrito de fojas dieciocho a veinticinco, Máxima Roca Capcha, interpone demanda contra Dámaso Veramendi Cruz, Irma Soledad Ramos Hinojosa, María Luz Ricaldi Jorge y Joel Jonathan Mancilla Jorge, sobre nulidad de actos jurídicos y documentos que contienen: **1.-** Contrato de compraventa de fecha veintiuno de julio de dos mil once, celebrado por Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa a favor de María Luz Ricaldi Jorge (primer contrato); **2.-** Contrato de compraventa de fecha veinticinco de julio de dos mil once, celebrado por María Luz Ricaldi Jorge a favor de Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa (segundo contrato); y, **3.-** Contrato de compraventa de fecha cuatro de agosto de dos mil once, celebrado por María Luz Ricaldi Jorge a favor de Joel Jonathan Mancilla Jorge (tercer contrato). Contratos que se hallan afectados de nulidad por las causales previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil y artículo 140 del acotado Código. **Son fundamentos de la demanda** que la recurrente es propietaria del bien inmueble ubicado en el jirón San Martín sin número del distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo, identificado como Paraje “Durasnuyo”, del segundo sector del distrito de Pilcomayo, en mérito a la transferencia que le hizo Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa, en fecha dieciocho de junio de dos mil once, compuesto de una casa vivienda de material noble de dos plantas, de un área de ciento cinco metros cuadrados (105 m²). Que, de manera circunstancial (porque el bien inmueble reclamado está a punto de ser rematado por terceras personas y por una deuda ajena), ha tomado conocimiento que su propiedad había sido objeto de actos de disposición a sus espaldas, por cuanto no ha intervenido en su condición de única propietaria, originando que los tres

contratos de compraventa cuya nulidad persigue sean nulos ipso jure y nulos también los actos jurídicos a que se contraen dichas instrumentales. Agrega que, con fecha veintiuno de julio de dos mil once y ante la notaria Mercedes Aleluya Vila, los demandados Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa, habían vendido a favor de María Luz Ricaldi Jorge, enajenando un bien del cual no eran propietarios. Luego, a solo cuatro días, en un acto de mala fe y connivencia entre las partes, con fecha veinticinco de julio de dos mil once, la demandada María Luz Ricaldi Jorge, vende a favor de Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa, con el único fin de privarle de su propiedad e inclusive han fraguado un proceso de obligación de dar suma de dinero para rematar su propiedad. Finalmente, a solo diez días de la segunda venta, esto es, con fecha cuatro de agosto de dos mil once, se produce la tercera compraventa otorgada por la demandada María Luz Ricaldi Jorge a favor de su sobrino Joel Jonathan Mancilla Jorge; por lo que tales actos jurídicos devienen en nulos por falta de manifestación de voluntad de la actora, quien como propietaria no prestó su voluntad y consentimiento para la transferencia; fin ilícito, porque los vendedores no eran propietarios del bien enajenado, entre otros argumentos. – **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, el a quo declaró fundada la demanda de fojas dieciocho a veinticinco, interpuesta por Máxima Roca Capcha, contra Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa, María Luz Ricaldi Jorge y Joel Jonathan Mancilla Jorge, sobre nulidad de actos jurídicos y documentos que contiene; en consecuencia, declaro: **nulas** y sin efecto legal alguno la escritura pública de compraventa de fecha veintiuno de julio de dos mil once, otorgada por Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa a favor de María Luz Ricaldi Jorge; escritura pública de compraventa de fecha veinticinco de julio de dos mil once, otorgado por María Luz Ricaldi Jorge a favor de Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa; y, la escritura pública de compraventa de fecha cuatro de agosto de dos mil once, otorgado por María Luz Ricaldi Jorge a favor de Joel Jonathan Mancilla Jorge, respecto del inmueble ubicado en el jirón San Martín sin número del distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo (antes pasaje Durasnuyo – lote 5 de la manzana “R” del Centro Poblado de Pilcomayo); asimismo, nulos también los Asientos números 00006 y 00007 de la Partida número P16010829 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, debiéndose cursar los partes judiciales consentida o ejecutoriada sea la presente resolución; con costas y costos que deben ser pagados en ejecución de sentencia por los demandados. La sentencia se fundamenta en los siguientes argumentos: de acuerdo al orden de los medios probatorios, luego de que Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa, transfieren el inmueble a favor de la ahora actora en fecha dieciocho de junio de dos mil once (fojas uno), los mismos vendedores en fecha veintiuno de julio de dos mil once, venden el mismo inmueble a favor de María Luz Ricaldi Jorge, mediante escritura pública de fojas dos, hecho que constituye fin ilícito vender dos veces un mismo inmueble a distintas personas, y no solo eso, sino que María Luz Ricaldi Jorge también vende el mismo inmueble dos veces, primero con fecha veinticinco de julio de dos mil once, le devuelve el inmueble vía compraventa a sus vendedores –Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa-, mediante escritura pública de fojas seis, porque sus vendedores se habían desistido de la compraventa que habían realizado con fecha veintiuno de julio de dos mil once, quedando en que María Luz Ricaldi Jorge les entregaba el inmueble y Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa le devolvían su dinero; pero, como incumplieron con el pago le firmaron una letra de cambio por la suma de sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y un soles (S/64,261.00), cuyo cobro viene haciendo valer en un proceso de obligación de dar suma de dinero ante el Cuarto Juzgado Civil Comercial de Huancayo, que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, se negaron a devolver el monto de dinero, tal como señala en el quinto fundamento de su escrito de contestación de la demanda de fojas cincuenta y cinco, que fue declarado improcedente por extemporáneo, pero que se toma como declaración asimilada a tenor de los previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil. Luego, vende a favor de su sobrino Joel Jonathan Mancilla Jorge, mediante escritura de fecha cuatro de agosto de dos mil once, lo que evidencia el actuar ilícito de los mencionados codemandados al disponer de un bien ajeno dos veces con el fin de despojar indebidamente a la demandante de la propiedad que le correspondía sobre el bien inmueble materia de litigio, máxime que la condición de propietario de cualquier persona es inviolable como lo reconoce nuestra Constitución, lo que determina que el acto jurídico objeto de nulidad fue realizado con evidentes signos

de irregularidad que acarrear su nulidad, deviniendo por tanto en fundada esta pretensión principal; tanto más, que al no haber contestado la demanda todos los demandados, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 461 del Código Procesal Civil; otra razón para declarar la nulidad de la escritura pública de fecha cuatro de agosto de dos mil once, otorgado por María Luz Ricaldi Jorge a favor de Joel Jonathan Mancilla Jorge, es porque la demandada María Luz Ricaldi Jorge al haber transferido la propiedad a favor de los codemandados Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa, mediante escritura pública de compraventa de fecha veinticinco de julio de dos mil once (fojas seis), ya no era propietaria del inmueble en litis; sin embargo, vuelve a vender el mismo inmueble a favor de su sobrino Joel Jonathan Mancilla Jorge, en el sexto fundamento de su escrito de contestación de la demanda reconociendo expresamente que con su sobrino Joel Jonathan Mancilla Jorge, con fecha cuatro de agosto de dos mil once, simulaban una compraventa del bien inmueble materia de nulidad ante el notario Espinoza Lara, contrato que se realizó en un momento de desesperación por haber sido estafada y perder el dinero ahorrado de varios años de trabajo, y el mal asesoramiento realizó dicha simulación, llegando a inscribir ante los Registros Públicos el bien inmueble a nombre de su sobrino, a fin de salvaguardar la devolución de su dinero por parte de los demandados, dichos que se consideran también como declaración asimilada, lo que refuerza la tesis de que el acto jurídico cuestionado es nulo por su evidente temeridad. A mayor abundamiento, si bien es cierto que el demandado Joel Jonathan Mancilla Jorge, adquiere la propiedad de quien registralmente aparecía como titular de la propiedad (María Luz Ricaldi Jorge) según copia del Asiento 00006 de la Partida número P16010829 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo (fojas cuarenta y seis), a su vez esta adquirió de quienes también aparecían como titulares registrales (Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa), según Asiento 00003 de la misma Partida (fojas cuarenta y tres); es cierto también que de todo lo antes expuesto se verifica que los principios de fe pública registral y derecho de propiedad contenidos en los artículos 2014 y 923 del Código Civil, no resultan de aplicación al presente caso, dado que las tres escrituras públicas declaradas nulas fueron celebradas cuando la demandante Máxima Roca Capcha venía ejerciendo posesión física del inmueble, hecho que no fue comprobado por los compradores María Luz Ricaldi Jorge ni Joel Jonathan Mancilla Jorge; pues, con un mínimo de diligencia hubieran podido constatar que el bien que pretendían adquirir estaba siendo poseído por terceros en calidad de propietarios; por tanto, el principio registral invocado, así como el derecho de propiedad del artículo 923 del Código Civil, alegado por la demandada María Luz Ricaldi Jorge queda desvirtuado; tanto más, si se tiene en cuenta que debido a la importancia que supone la compraventa de un bien inmueble y estando a los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y principalmente quién o quiénes detentan la posesión del mismo, pues en aplicación de lo dispuesto en el artículo 912 del acotado Código, al poseedor de un bien se le reputa propietario mientras no se demuestre lo contrario, tal como se comprueba con el acta de diligencia de inspección judicial de fojas ciento diecisiete, cuando el Personal del Juzgado constata el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, que la posesión actual está a cargo de la demandante Máxima Roca Capcha con toda su familia. **SENTENCIA DE VISTA:** Apelada que fue la sentencia de primera instancia, la sala superior **revocó** la misma y **reformándola** declaró **infundada** la demanda bajo el amparo de los siguientes argumentos: que la afirmación que realiza el juez, en el sentido de que en el presente caso, se ha verificado la imposibilidad jurídica del objeto porque nadie puede transferir a otro un derecho del cual no es titular, no resulta muy cierta, ya que el artículo 1409 del Código Civil, establece que: "La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre: (...) 2. Bienes ajenos o afectados (...)", lo que significa que la compraventa de bienes ajenos en general resulta siendo un acto jurídico válido, pero puede ser ineficaz en mérito a la oponibilidad del derecho del propietario. Además la naturaleza de los contratos en el Perú, se caracterizan por ser eminentemente obligacionales, esto es que al manifestar voluntad contractual, las partes solo se obligan a ejecutar prestaciones, y en esa medida, los contratantes estarán legitimados para que su contraparte, materialice la obligación mediante la ejecución de la prestación a la que se obligó. Por ende y aun cuando, el artículo 949 del Código Civil, establece que la sola obligación de enajenar un bien inmueble determinado hace propietario a su acreedor, ello tendrá efectos eminentemente interpartes, empero no podrá ser

opuesto frente a terceros, evidenciándose que la circunstancia de hecho de la referida decisión, se hace mención a la existencia de dos contratos de compraventa, y se agrega que los conflictos respecto al derecho de propiedad (que debe entenderse como conflicto de títulos y no de causales de nulidad), deben hacerse valer en una vía distinta a la obligación de hacer a que se refiere, sin embargo, ese mismo criterio resulta válido para el caso presente, en el que el vendedor habría perfeccionado dos contratos de enajenación respecto al mismo bien inmueble, sin embargo, ello no puede nulificar el segundo de los contratos, por el simple fundamento referido a que el bien sería ajeno, al momento de perfeccionarse el segundo contrato, empero como ya lo hemos precisado anteriormente, esto no es totalmente cierto. En el caso de autos, no se ha probado la connivencia o fraude entre los codemandados al perfeccionar los actos jurídicos cuya nulidad se pretende mediante el presente proceso, ni por la causal de imposibilidad del objeto, así como tampoco por un fin ilícito, no resultando relevante para ello, la sola conducta de la demandada parte vendedora, tampoco siendo relevante para el caso, la aludida buena fe registral, efectuada por el a quo, todo lo que finalmente evidencia que el recurso de apelación debe ser estimado. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, -dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.-** A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señalan que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **TERCERO.-** En ese ámbito, para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del principio de congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo esta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al principio de congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal. **CUARTO.-** Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que: "El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Agrega que: "El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones"; respecto a la garantía constitucional de la motivación refiere que: "En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". **QUINTO.-** Estando a las causales denunciadas en su oportunidad y que fueran amparadas, e ingresando en primera fase a analizar la causal procesal, esto es, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, a efectos de evaluar si la sentencia impugnada ha sido expedida con observancia del debido proceso; esto es, cumpliendo con el deber de motivación al que está obligado, tenemos que la sala de vista argumenta su decisión de no estimar la demanda amparada en que en el caso de autos, no

se ha probado la connivencia o fraude entre los codemandados al perfeccionar los actos jurídicos cuya nulidad se pretende mediante el presente proceso, ni por la causal de imposibilidad del objeto, así como tampoco por un fin ilícito. **SEXTO.-** Que, en ese sentido tenemos que el Colegiado Superior al rebatir los argumentos del juez introdujo la figura de la venta de bien ajeno, estimando que en general resulta siendo un acto jurídico válido, pero puede ser ineficaz en mérito a la oponibilidad del derecho del propietario, por ende y aun cuando, el artículo 949 del Código Civil establezca que la sola obligación de enajenar un bien inmueble determinado hace propietario a su acreedor, ello tendrá efectos eminentemente interpartes, empero no podrá ser opuesto frente a terceros; argumentación que conforme advierte este Supremo Colegiado ha sido desarrollada por la sala de vista a los efectos de desestimar las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por la parte demandante; sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente para dilucidar la presente controversia, pues habiéndose invocado la causal de fin ilícito la sala superior no se ha pronunciado sobre la mala fe y la connivencia que se atribuye a los codemandados, teniendo en cuenta la secuencia de los actos jurídicos impugnados; máxime si conforme se sostiene en la sentencia de primera instancia la demandante ha mantenido su condición de poseedora del bien durante la celebración de todos los actos que son objeto de nulidad a través del presente proceso, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por la instancia de mérito y con ello determinar si la impugnante reúne los requisitos para gozar de la protección del principio de la buena fe registral contenida en el artículo 2014 del Código Civil, por lo que esta causal procesal deviene en fundada careciendo de objeto pronunciarse respecto de las demás causales materiales. **5. DECISIÓN:** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Máxima Roca Capcha a fojas doscientos sesenta; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, expedida por Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** que la sala superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Máxima Roca Capcha contra María Luz Ricaldi Jorge y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-63**

CASACIÓN N° 4968-2018 AREQUIPA

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por **Paulina Yolanda Cusi de Supanta** (folios 1403), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento cuarenta y uno, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho (folios 1307), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que confirmó la Resolución número ciento dieciséis, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (folios 1065), que declaró fundada en parte la demanda; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilogológica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo

Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el catorce de setiembre de dos mil dieciocho (folios 1345) e interpuso el recurso de casación el veintiséis de setiembre del mismo año (folios 1403); y, iv) Adjunta la constancia de pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folios 1398 vuelta). **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1; toda vez, al serle adversa la sentencia de primera instancia, formuló su recurso de apelación (folios 1132). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracción lo siguiente: **infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, por vulnerarse el debido proceso, al no haberse resuelto la cuestión probatoria de oposición al peritaje contable que formuló mediante escrito a folios seiscientos veinticinco, respecto a los frutos que hubiera producido el inmueble desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho a la fecha de interposición de la demanda. Así también se ha incurrido en graves infracciones en la tramitación del peritaje contable, basándose para sancionar a quien no corresponde. Se ha emitido un fallo extra petita, ya que no se ha interpuesto demanda de reivindicación ni indemnización en su contra, siendo que el demandante la considera como su arrendataria; por lo tanto, solo está obligado a pagar el monto del arrendamiento, siendo que el pago de frutos que aquí se cobra como lucro cesante solo es obligación de quien posee de mala fe un predio. Se ha utilizado un medio probatorio rechazado expresamente, consistente en los expedientes terminados seguidos por Fidel Felipe Paz Roque, para sustentar uno de los fundamentos capitales de la sentencia, referentes a la vigencia del contrato de arrendamiento. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEPTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Al respecto, este Supremo Tribunal considera que las infracciones denunciadas merecen ser desestimadas, en atención a los siguientes fundamentos: **a)** Si bien es cierto, el juzgado de origen no emitió pronunciamiento respecto a la oposición formulada por la recurrente en contra de la actuación de la pericia contable; no obstante, no tiene mayor incidencia en la decisión del Colegiado Superior; en tanto, el sustento de dicha oposición radicaba en el hecho que tenía la condición de arrendataria del bien materia de litis, argumento que ha sido materia de pronunciamiento por parte de las instancias jurisdiccionales desestimando tal motivación; asimismo, cabe agregar que la recurrente al momento de interponer su recurso de apelación contra la sentencia respectiva, no cuestionó la falta de pronunciamiento que ahora alega, dejando consentir tal hecho; **b)** El argumento referido a que la demanda no fue interpuesta en su contra y que tiene la calidad de arrendataria, ya han sido desvirtuados por las instancias de mérito, quienes señalaron que la recurrente fue incorporada durante el proceso como litisconsorte necesaria pasiva, notificándole con la demanda y anexos a fin de que proceda a ejercer su derecho de defensa, el cual se plasmó al momento de contestar la demanda, por lo que los efectos de la sentencia le alcanzan de manera uniforme, en aplicación del artículo 93 del Código Procesal Civil y por otro lado, que el contrato de

arrendamiento que tenía con el demandante fue finalizado con los procesos judiciales interpuestos por el demandante, conforme a lo previsto en los artículos 1703 y 1704 del Código Civil; sin embargo, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte Suprema efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida que formaron convicción para el pronunciamiento de fondo, lo que es ajeno al debate casatorio; c) Finalmente, la recurrente alega que se han valorado medios probatorios que no fueron rechazados en su oportunidad; sin embargo, tal argumento no tiene base cierta; en tanto, no se tuvo en cuenta el contenido de los mismos, sino la fecha en que estos fueron interpuestos, conforme a lo que se pudo visualizar del Sistema Integrado de Justicia – SIJ. **NOVENO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Paulina Yolanda Cusi de Supanta** (folios 1403), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento cuarenta y uno, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho (folios 1307), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fidel Felipe Paz Roque contra Doroteo Apaza Machaca y otra, sobre Reivindicación y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-64**

CASACIÓN Nº 5005-2017 PUNO

Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO

SUMILLA. En los procesos de nulidad de matrimonio por bigamia es necesario verificar que el nuevo contrayente haya actuado de mala fe, dada la existencia del artículo 284 del Código Civil que regula los efectos del matrimonio sobreviniente celebrado de buena fe.

Lima, diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número cinco mil cinco - dos mil diecisiete, producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre nulidad de matrimonio, los demandados **María Aliaga Pariapaza de Machicao y Eder Marco Machicao Aliaga** mediante escrito obrante en la página cuatrocientos tres, interponen recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil diecisiete (página trescientos ochenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda de nulidad de matrimonio. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El trece de marzo de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página dieciséis, Elena Yujra Fernández interpone demanda de nulidad de matrimonio contra **María Aliaga Pariapaza de Machicao, Eder Marco Machicao Aliaga**, el Ministerio Público y la sucesión de Flavio Machicao Villasante, a fin que se declare la nulidad absoluta del matrimonio civil que celebró Flavio Machicao Villasante y **María Aliaga Pariapaza de Machicao** por ante la Municipalidad Provincial de Moho, la nulidad de la partida de matrimonio de fecha treinta de abril de dos mil ocho y la nulidad del asiento de inscripción de dicho matrimonio que además aparece en el registro que aún está a cargo de la Municipalidad Provincial de Moho. La demandante indica: - En fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, la recurrente contrajo matrimonio civil con quien en vida fue su esposo Flavio Machicao Villasante, por ante la Municipalidad Distrital de Conima, provincia de Moho y departamento de Puno; producto de su relación conyugal procrearon a su hija **Marles Machicao Yujra** quien actualmente tiene cuarenta y dos años. - La relación conyugal que sostuvo con el finado Flavio Machicao Villasante, se fue deteriorando debido a la conducta agresiva de su cónyuge, el mismo que finalmente expulsó en mil novecientos ochenta abusivamente del hogar a la recurrente junto a su hija quien en ese entonces era menor de edad. - Pese que inicialmente acordaron que al margen de su separación de hecho, no dejaría de apoyarles económicamente, poco a poco se fue olvidando de sus obligaciones de marido y padre. - Indica que el tres de marzo de dos mil catorce, por información de unos parientes lejanos, se enteró que su esposo había fallecido el uno de marzo de dos mil catorce, más adelante se enteró que la demandada

había estado tramitando la sucesión intestada, a fin que se le declare heredera junto a su hijo **Eder Marco Machicao Aliaga**. - Señala que los demandados actuaron de mala fe al contraer matrimonio, ya que es un delito, en tanto ambos se encontraban impedidos pues no tenían aptitud nupcial. **2. Contestación de la demanda** Mediante escrito de la página sesenta y cuatro, la demandada **María Aliaga Pariapaza de Machicao**, se apersona al proceso y procede a contestar la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. - Indica que no conoce a la persona de **Marles Machicao Yujra**, supuesta hija extramatrimonial. - Que existe un acuerdo de separación suscrito por la demandante y su finado esposo, mediante el cual acordaron separarse de mutuo acuerdo, acreditándose su separación desde el año mil novecientos ochenta. - Indica que con Flavio Machicao Villasante tenía una legal convivencia, demostrándose la relación sentimental en forma pública, por tanto la demandante tenía pleno conocimiento de su relación, no haciendo nada para impedir que se cumpla con los fines de la institución matrimonial. - Señala que es cierto que ha realizado el proceso de sucesión intestada, pero solo de los bienes que adquirieron desde la fecha de su unión de hecho, la que se realizó con absoluta buena fe, sin atentar el patrimonio de terceros. Agrega que la demandante no ha detallado ni demostrado qué bienes no le corresponde a la demandada o cuáles pretende afectar. - La demandante tuvo otros hijos extramatrimoniales, no se opuso al matrimonio de la demandada, y su convivencia duró treinta años. Mediante resolución número cuatro del veintisiete de mayo de dos mil quince (página ochenta y dos) se declaró rebelde al demandado **Eder Marco Machicao Aliaga**. **3. Puntos controvertidos** Mediante acta de audiencia de conciliación (página ciento setenta y uno) se fijó como puntos controvertidos: - Determinar si corresponde declarar la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado en vida por Flavio Machicao Villasante y la demandada **María Aliaga Pariapaza de Machicao**. - Determinar si procede declarar la nulidad de la partida de matrimonio de fecha treinta de abril de dos mil ocho que obra en la oficina del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Moho. - Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral que aparece en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Moho. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos ochenta y nueve), el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio y acumulativamente la nulidad de la partida que lo contiene y su correspondiente inscripción registral. El juzgado señala: - Conforme se observa en la página seis, obra el acta de matrimonio contenido en la partida número 72 de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, celebrado entre Flavio Machicao Villasante y Elena Yujra Fernández, en la Municipalidad Distrital de Conima, provincia de Moho, departamento de Puno; asimismo, se ha acreditado el nacimiento de **Marles Machicao Yujra**, con la partida de nacimiento de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres, hija de los primeros. - Por otro lado, se observa en la página siete el acta de matrimonio de fecha treinta de abril de dos mil ocho celebrado entre Flavio Machicao Villasante y **María Aliaga Pariapaza de Machicao** ante la Municipalidad Provincial de Moho, departamento de Puno. - A página nueve obra el acta de defunción de Flavio Machicao Villasante y a página diez, obra el testimonio de declaración de herederos y protocolización de actuados de sucesión intestada, donde se declara herederos legales universales de Flavio Machicao Villasante a la demandada y a su hijo **Eder Marco Machicao Aliaga**. - Al haberse demostrado que la demandada contrajo matrimonio civil con el que en vida fuera Flavio Machicao Villasante cuando este se encontraba casado con la demandante Elena Yujra Fernández, matrimonio que no ha sido disuelto por divorcio, deviene en nulidad absoluta el segundo matrimonio conforme lo establece el artículo 274 inciso 3 del Código Civil. **5. Recurso de apelación** Los demandados **María Aliaga Pariapaza de Machicao y Eder Marco Machicao Aliaga**, en su escrito de apelación de página trescientos ocho, manifiestan en síntesis lo siguiente: - El documento de separación de hecho de mutuo acuerdo, ante el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Conima, provincia de Moho, departamento de Puno en el año mil novecientos ochenta, acredita que desde esa fecha se produjo la separación de hecho entre ambos hasta el fallecimiento de Flavio Machicao Villasante, siendo este periodo de separación por más de treinta y cuatro años, dejando de existir desde su separación de mutuo acuerdo la institución matrimonial entre ambos, por cuanto la separación de hecho es una causal de disolución del matrimonio. - Que se debe suspender el presente proceso hasta que la causa vinculada (expediente número 0060-2016-0-2106-JM-FC-01)

en la que los demandados solicitaron se declarara la extinción por divorcio del matrimonio celebrado entre Elena Yujra Fernández y Flavio Machicao Villasante, pueda concluir. - Que no se cumplió con emplazar a la Municipalidad Provincial de Moho, pues ella no fue comprendida como litisconsorte necesario pasivo. **6. Sentencia de vista** El once de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Mixta Permanente de Huanca de la Corte Superior de Justicia de Puno expide la sentencia de vista obrante (página trescientos ochenta y dos), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de matrimonio. La Sala Superior señala: - En el documento aludido por la parte demandada, los esposos Flavio Machicao Villasante y Elena Yujra Fernández se comprometieron a recurrir ante el juzgado superior de la provincia, con el objeto de solicitar el “mutuo disenso para ivetarnos de cualquier perjuiso y gastos que nos pudiera ocasionar posteriormente” (sic). De ello se observa que las partes tenían plena conciencia de que el juez competente no era el de paz que certificó sus firmas y la fecha en que se elaboró el documento; en ese sentido, el documento solo contiene el proyecto de un acto de mutuo disenso que con posterioridad se presentaría ante el juez llamado por ley. - Por lo tanto, no existe declaración de separación de mutuo disenso ajustada a los parámetros legales, porque el Código Civil establece la necesaria intervención del órgano jurisdiccional, homologando el pedido de separación que formulan ambos cónyuges, siempre y cuando concurran los demás requisitos que establece la ley. - Asimismo, tal documento fue emitido en el año mil novecientos ochenta, cuando todavía estaba vigente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, cuerpo normativo que se ocupaba del mutuo disenso en los artículos 270 y siguientes; es así que, el artículo 276 también requería de pronunciamiento judicial, en el presente caso no existe como tal. - Respecto al expediente número 0060-2016-0-2106-JM-FC-01, se debe indicar que su pedido fue declarado improcedente por el juez de primera instancia mediante resolución número veinticinco, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que no fue oportunamente impugnada por los apelantes. Agregado al hecho que ambos procesos son distintos y se encuentran en diferente momento procesal, siendo que el pedido de disolución del vínculo matrimonial por divorcio, concluyó en primera instancia cuando se declaró fundada una excepción de falta de legitimidad activa, situación que ocurrió antes de que se formulara el pedido de suspensión. - Respecto a la participación en el presente proceso de la Municipalidad Provincial de Moho, se debe indicar que carece de legitimidad pasiva, pues los sujetos de la relación material son únicamente los cónyuges, es decir Flavio Machicao Villasante y María Aliaga Pariapaza de Machicao. III. RECURSO DE CASACIÓN El veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, los demandados **María Aliaga Pariapaza de Machicao y Eder Marco Machicao Aliaga** han interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (página treinta y cuatro del cuaderno de casación), por las siguientes causas: **a)** Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 incisos 2 y 6, artículo 483 del Código Procesal Civil, y el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y, **b)** Infracción normativa material de los artículos 281 y 284 del Código Civil. **IV. MATERIA DE CONTROVERSIA** La materia en controversia consiste en determinar si la sentencia de vista se encuentra adecuadamente motivada. **V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA PRIMERO.** En el presente recurso de casación se han denunciado infracciones normativas de orden procesal y material, debiendo analizarse en primer término lo que respecta a la causal de naturaleza procesal, esto es, la infracción normativa del **artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 incisos 2 y 6 y artículo 483 del Código Procesal Civil, y el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **SEGUNDO. Debido proceso** El debido proceso formal que constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial,

respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. En ese contexto, este Tribunal Supremo considera que no se ha vulnerado el debido proceso, pues se han respetado los derechos descritos en el anterior párrafo, en tanto el argumento invocado por los demandados, esto es, que se incluya a la relación jurídica procesal a la Municipalidad Provincial de Moho, ya fue absuelto por la Sala Superior en el considerando e.4) de la sentencia de vista, agregado al hecho que la entidad edil no fue demandada ni denunciada civilmente; por lo tanto, no se llega a establecer que se haya afectado el debido proceso que se alega. **TERCERO. Motivación de las resoluciones judiciales** En múltiples sentencias³ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocésal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴ (función extraprocésal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, **interna** y **externa**. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **CUARTO. Justificación interna** En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **1. Como premisa normativa** la sentencia ha considerado: el artículo 276 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis referente al mutuo disenso, el que requería de pronunciamiento judicial. **2. Como premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado: revisado el documento, solo contiene el proyecto de un acto de mutuo disenso que con posterioridad se presentaría ante el juez llamado por ley. **3. Como conclusión**, la sentencia considera que las partes tenían plena conciencia de que el juez competente no era el de paz, el que solo certificó sus firmas y la fecha en que se elaboró el documento. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada. **QUINTO. Justificación externa** En lo que concierne a la justificación externa, esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁸, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa no existe, en tanto la premisa jurídica puede ser coherente, pero no tiene por qué perjudicar a la demandada María Aliaga Pariapaza de Machicao, por las razones que se indicarán en los siguientes considerandos. **SEXTO. La decisión impugnada** La sentencia recurrida ha indicado: **a)** en el documento de separación de mutuo acuerdo del siete de febrero de mil novecientos ochenta de los esposos Flavio Machicao Villasante y Elena Yujra Fernández, se comprometieron a recurrir ante el juzgado superior de la provincia para solicitar el mutuo disenso; **b)** ellos tenían conciencia de que el juez de paz no era el competente para realizar el mutuo disenso, solo certificó la fecha y firma de las partes; y, **c)** no existe declaración de separación de mutuo disenso, los artículos 270 y 276 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis estaban vigentes y también requería pronunciamiento judicial lo que no existe. **SÉTIMO. Hechos fijados por las instancias** 1. Está acreditado que la demandada María Aliaga Pariapaza de Machicao contrajo matrimonio civil con el que en vida fue Flavio Machicao Villasante el treinta de abril de dos mil ocho. 2. Está acreditado que Flavio Machicao Villasante se casó en

fecha anterior, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, con la demandante Elena Yujra Fernández. 3. Está acreditado que Flavio Machicao Villasante y Elena Yujra Fernández suscribieron un documento de separación mutua el siete de febrero de mil novecientos ochenta, ante juez de paz, el que certificó las firmas y la fecha; pero que no constituye divorcio per se. De lo expuesto se advierte que las instancias de mérito no han evaluado correctamente lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, que prescribe: "Efectos del matrimonio invalidado. Artículo 284.- El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos **si se contrajo de buena fe**, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe", norma vigente a la fecha de la celebración del matrimonio entre la demandada y Flavio Machicao Villasante. En los procesos de nulidad de matrimonio por bigamia es necesario verificar que el nuevo contrayente haya actuado de mala fe, dada la existencia del artículo 284 del Código Civil que regula los efectos del matrimonio sobreviviente celebrado de buena fe. Por consiguiente, el tema en discusión consistía en determinar si la demandada María Aliaga Pariapaza de Machicao contrajo matrimonio de buena fe. **OCTAVO.** En ese contexto, este Tribunal Supremo considera que los fundamentos centrales por el que se estimó la demanda no analizan debidamente las pruebas presentadas, incidiendo en la buena o mala fe de la demandada María Aliaga Pariapaza de Machicao, pues las conclusiones de la Sala Superior señalan que Flavio Machicao Villasante y Elena Yujra Fernández sabían que el documento de separación de mutuo del siete de febrero de mil novecientos ochenta, no constituye mutuo disenso; conclusión que solo vincularía a las personas que suscribieron el referido documento, no así a la demandada María Aliaga Pariapaza de Machicao que pudo entender que tal documento le daba tranquilidad para poder casarse con Flavio Machicao Villasante, situación que no han valorado debidamente las instancias de mérito. **NOVENO.** En consecuencia, al haberse hallado vicio de nulidad insubsanable, no es posible permitir pronunciamiento de fondo y de acuerdo a derecho, por lo que es menester declarar la nulidad de la sentencia de vista, la insubsistencia de la sentencia de primera instancia e incluso la nulidad de todo lo actuado hasta la fijación de los puntos controvertidos, a fin de no afectar el principio de la doble instancia. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **María Aliaga Pariapaza de Machicao y Eder Marco Machicao Aliaga** (página cuatrocientos tres); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil diecisiete (página trescientos ochenta y dos); **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos ochenta y nueve), **NULO TODO LO ACTUADO** hasta la fijación de puntos controvertidos, a cuyo estado se repone el proceso a efecto de que el juez de primera instancia proceda de acuerdo a ley, en atención a los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elena Yujra Fernández contra María Aliaga Pariapaza de Machicao y otros, sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Calderón Puertas. **Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA.**

¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, págs. 392-414.

³ CAS. N° 2490-2015 Cajamarca, CAS. N° 3909-2015 Lima Norte, CAS. N° 780-2016 Arequipa, CAS. N° 115-2016 San Martín, CAS. N° 3931-2015 Arequipa, CAS. N° 248-2017 Lima, CAS. N° 295-2017 Moquegua.

⁴ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

⁷ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.

⁸ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

C-2147942-65

CASACIÓN N° 5028-2018 CUSCO

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (folios 42 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **VIP Lounge Cusco Sociedad Anónima Cerrada** (folios 274), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiocho, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho (folios 259) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la Resolución número veintidós, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho (folios 222), que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Corpac Sociedad Anónima Cerrada contra la recurrente; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.**- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que fue notificado con la sentencia de vista el día veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (folios 267), y el recurso ha sido presentado el día nueve de octubre del mismo año; y, iv) La recurrente cumplió con subsanar oportunamente el pago del arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, reintegrándolo conforme a lo dispuesto por esta Sala Civil Transitoria mediante resolución del uno de agosto de dos mil diecinueve (folios 33 del recurso de casación). **CUARTO.**- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada en segunda instancia (folios 234). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.**- El recurso de casación invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; no obstante, no identifica alguna norma jurídica que haya sido infringida por la sentencia de vista recurrida, cuestionando principalmente el mérito probatorio que las instancias de mérito le han dado a las notas de débito presentadas por la parte demandante a fin de determinar la suma adeudada por concepto de penalidades derivadas de los contratos de arrendamientos y adendas suscritos entre las partes. **SEXTO.**- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia

nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa **respecto a la norma jurídica supuestamente infringida**. Los argumentos orientados únicamente a que se efectúe una nueva evaluación de los medios probatorios a fin de acreditar o desvirtuar hechos, en este caso, el monto adeudado, sin que tal reclamo se sustente en la infracción de alguna norma jurídica, constituyen cuestionamientos que solo inciden sobre aspectos fácticos y de valoración de la prueba, y por tanto no constituyen cuestiones jurídicas ni satisfacen la exigencia de descripción clara y precisa de la infracción normativa. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente –tendría consecuencias sobre– la decisión impugnada. Esta exigencia no se satisface, por ejemplo, cuando argumentándose la inobservancia de una norma, no se demuestra cómo la observancia –cumplimiento riguroso– de dicha norma hubiera hecho variar la decisión impugnada. **NOVENO.-** En el caso de autos, el recurso de casación planteado no identifica la norma jurídica cuya infracción denuncia y, asimismo, omite fundamentar la incidencia directa de la supuesta infracción sobre la decisión impugnada; observándose que en su lugar la parte recurrente procura que en sede casatoria se vuelvan a evaluar los hechos y medios probatorios respecto a la determinación de la suma adeudada; reevaluación de hechos y medios probatorios que no es procesalmente posible realizar al resolver un recurso de casación, por no constituir alguno de sus fines contemplados en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **VIP Lounge Cusco Sociedad Anónima Cerrada** (folios 274), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiocho, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho (folios 259) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – Corpac Sociedad Anónima, contra **VIP Lounge Cusco Sociedad Anónima Cerrada**, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAZ FARFÁN.

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147942-66

CASACIÓN N° 5160-2018 LIMA

Materia: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Luz Ley Giudichi Ozambela viuda de Zumaeta** a fojas doscientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento noventa y siete, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de petición de herencia;

por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues la recurrente fue notificada el veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, según cédula de notificación de fojas doscientos cuarenta y siete y, presentó el recurso de casación el once de octubre mismo año, teniendo en consideración que el ocho de octubre fue un día feriado; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas treinta y uno del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas doscientos once, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa procesal del principio de congruencia procesal**, al respecto alega que existe una deficiente motivación que violenta el principio de verdad objetiva, pues si bien en el considerando quince determina la porción de cada uno de los herederos del causante en virtud al artículo 323 del Código Civil, en su parte resolutive termina confirmando la sentencia sin incorporar lo fundamentado en dicho considerando; no existe pronunciamiento sobre el tercer párrafo del citado artículo 323 que ha sido materia de agravio en el recurso de apelación. **2. Infracción normativa material por inaplicación del artículo 323 del Código Civil**, al respecto señala que solo sobre la mitad del bien deben concurrir la demandante y los litisconsortes en calidad de herederos, respetándose la preferencia que señala el tercer párrafo del referido artículo 323, respecto a la adjudicación de la casa habitación familiar de parte de la recurrente cónyuge del causante a consecuencia de la liquidación de gananciales por fallecimiento, preferencia que la ejercerá conforme a Ley. **QUINTO.-** En relación a la infracción descrita en el acápite 1), del considerando anterior, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior estableció de forma correcta que: “(...) la acción Petitoria de Herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, por lo cual es necesario que: **a)** El demandante invoque para fundar la acción su título de heredero; y, **b)** Que se posea el bien invocando la calidad de herederos o título sucesorio; el fin de la petición de herencia es la restitución de los bienes que componen el acervo sucesorio”, tratándose de un proceso de petición de herencia, el o los herederos no incluidos, deben invocar su derecho con el título de heredero y, en este caso, la demandante y sus hermanos litisconsortes han acreditado su calidad de herederos del causante debiendo concurrir junto con la demandada en la proporción señalada en el considerando décimo quinto de la sentencia de vista de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 323 del Código Civil, sentencia que debe cumplirse conforme a sus términos; en tal sentido, no se evidencia falta de motivación y menos falta de congruencia, en tanto que se aprecia que se han expuesto las razones suficientes y razonables que sustentan la decisión, por lo que la causal invocada debe desestimarse. **SEXTO.-** En lo concerniente a la infracción normativa del párrafo tercero del artículo 323 del Código

Civil, citada en el acápite 2), cabe precisar que la mencionada norma está referida a la preferencia de la adjudicación de la casa en que habita la familia, al cónyuge sobreviviente en la liquidación de la sociedad de gananciales, situación que no forma parte de la controversia planteada en el presente proceso que trata sobre el derecho a la petición de herencia y no sobre derechos gananciales, por lo que esta causal es improcedente. **SETIMO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Luz Ley Giudichi Ozambela viuda de Zumaeta** a fojas doscientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yria Maritza Zumaeta García contra Luz Ley Giudichi Ozambela viuda de Zumaeta, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-67**

CASACIÓN Nº 5202-2019 UCAYALI

Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, doce de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUAN BAUTISTA HUANCA SARMIENTO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, del cinco de agosto del año dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de declaración de unión de hecho; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Especializada Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, que fue notificada el veinte de agosto del dos mil diecinueve y el recurso de Casación fue presentado el ocho de agosto del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Clara Enedina Trinidad Zúñiga sobre reconocimiento de unión de hecho contra Juan Bautista Huanca Sarmiento, y accesoriamente el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa de carácter material al artículo 326 del Código Civil** Refiere que, en la sentencia de vista se ha incurrido en error de derecho al haberse efectuado una errónea interpretación del artículo 326 del Código Civil, al no aplicar debidamente el segundo párrafo de la referida norma legal, pues las pruebas presentadas por la demandante son subjetivas no declarativas, solamente el colegiado se ha limitado a constatar que los hechos materia de la supuesta unión de hecho han acaecido pero sin tener en cuenta la teoría del acto jurídico familiar, en la que se pone especial relieve a la voluntad de los compañeros que genera una relación familiar, es decir, la voluntad de ambos para acreditar

la unión de hecho y que ese argumento faltó aplicar, puesto que no se ha pronunciado la Sala de esa voluntad, más aun si en el proceso por la pretensión de desalojo por ocupante precario, se ha acreditado que la demandante tiene la calidad de ocupante precario en el inmueble sub materia de propiedad del demandante, es decir se encontraba como poseedor irregular por consiguiente, con el recurrente no tenía arraigo de ningún índole, y que como interpretación sistemática no existe efecto de protección a una unión de hecho supuestamente surtida entre las partes. Manifiesta que, la Sala Superior no ha tenido presente que se ha acreditado que la demandante tiene la condición de ocupante precario, es decir que al estar en posesión irregular o ilegal de su propiedad rústica y con ella el demandado nunca ha estado en condición de convivencia con la indicada persona, y por consiguiente no estaba en la facultad de solicitar el reconocimiento de unión de hecho ante una autoridad judicial, más bien al no hacer uso de su derecho en dicho proceso de desalojo por ocupante precario, no fue reconocido esa unión convivencial con el demandado no teniendo entonces correcta interpretación el citado artículo. Sostiene que, las pruebas aportadas por la demandante no son idóneas para acreditar la convivencia, ya que dichas pruebas solo las ha otorgado las autoridades como es el Teniente Gobernador y el Agente Municipal del Distrito de Neshuya, quienes no son las autoridades competentes para otorgar documentos y ver estos casos que se presentan dentro de la comunidad y no puede decirse que esas pruebas idóneas para el presente caso civil, y al no probarse de esa manera carece la demandante de indicar que hubo convivencia entre ambas partes, lo cual no ha tomado en cuenta la Sala Civil, las pruebas y argumentos presentadas por la parte demandada en el indicado proceso. **ii) Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la resolución superior recurrida tiene una motivación aparente, porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato judicial, amparándose en frases sin ningún sustento legal táctico o jurídico, que le de un razonamiento lógico, y que a la postre es más bien un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir las razones lógicas en que se apoya se decisión para emitir dicha sentencia de vista, ya que se ha probado que con la demandante no ha tenido convivencia conforme sostiene la parte actora. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Respecto a la infracción normativa carácter material al artículo 326 del Código Civil** No existe vulneración al referido artículo toda vez que en la sentencia de vista se han pronunciado, por lo denunciado por el recurrente, al establecer en el numeral 3.9. de la misma, que "según la casación N° 481-2017- La Libertad, la unión de hecho como tal lo establece el artículo 326 del Código Civil, es el vínculo voluntario realizado y mantenido por un varón y una mujer, libre de

impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, el que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos unión que tiene además reconocimiento constitucional...”; por lo que revisada la sentencia recurrida, se observa que se ha determinado la concurrencia de tales requisitos es decir se reconoce la unión de hecho, por el periodo de enero de dos mil doce hasta febrero de dos mil dieciséis. No aparece infringida la norma prevista en el artículo 326 del Código Civil tampoco, en cuanto a los medios de prueba actuados en el proceso, pues, la demandante, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo, de la mencionada norma, ha acreditado la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada, lo que puede realizarse con cualquier medio admitido por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. ii) **Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiterada jurisprudencia que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. Revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos, aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Por lo que se advierte más bien, que no existe infracción normativa a las normas jurídicas denunciadas, toda vez que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando que la unión de hecho se ha producido, por el periodo de enero de dos mil doce hasta febrero de dos mil dieciséis; asimismo, respecto al proceso de desalojo por ocupación precaria la sala ha establecido que la sentencia de vista de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, contenida en la resolución número cuatro cumplieron su finalidad que es la desocupación del posesionario, circunstancia que de forma alguna recorta el derecho de la demandante a solicitar la declaración de su estado de posesión como conviviente que es una materia totalmente distinta a la pretensión posesoria que le fue favorable al demandado. Debe indicarse que la declaración de unión de hecho, es pues una pretensión típicamente declarativa y no constitutiva [“En las acciones de mera declaración de certeza; la obra del juez se limita a la declaración de derecho, esto es, a realizar el trabajo de lógica jurídica en virtud del cual, una vez declaradas ciertas situaciones de hecho, se establece cuál es la conducta que

determinado sujeto debe observar frente a otro sujeto, en relación con una norma que regula sus relaciones” ROCCO, Ugo; Derecho Procesal Civil; Tomo I; 2001; Editorial Jurídica Universitaria; pag. 157.], [en cambio en las acciones constitutivas, “tendrían como característica no la declarar la certeza de un derecho preexistente, sino la de tratar de obtener una sentencia que tenga efecto constituir, modificar o extinguir una relación jurídica...” Rocco, Ugo; op. cit. Pag. 159], de modo tal, que aún cuando la demanda de desalojo por ocupación precaria seguida en contra de la demandante le fue desfavorable, ello no inhabilita al juez a declarar la unión de hecho, si de modo preexistente, se acreditó la misma [unión de hecho] conforme a lo previsto en el artículo 326, segundo párrafo, del Código Civil. Por lo que siendo así, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio total; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUAN BAUTISTA HUANCA SARMIENTO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de agosto del año dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Clara Enedina Trinidad Zúñiga contra Juan Bautista Huanca Sarmiento, sobre reconocimiento de unión de hecho; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28. **C-2147942-68**

CASACIÓN N° 5345-2019 LIMA

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **CRISTINA JOSEFA BUIZA ARIZAGA DE GABANCHO**, contra el auto de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que confirma el auto de primera instancia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve que declara la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha

presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación (página doscientos noventa y seis) pues fue notificada el seis de setiembre de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el dieciséis de setiembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación (página doscientos sesenta y siete). **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa material de los artículos 950 y 952 del Código Civil.** Sostiene que en el auto número veinte del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se ha soslayado la aplicación de los artículos 950 y 952 del Código Civil, que son pertinentes a la pretensión; sin embargo, erróneamente se declara la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso. En dicho contexto, se ha vulnerado la legalidad civil, vale decir, se han inaplicado dichos artículos. **ii) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 121 párrafo 3 del Código Procesal Civil.** Señala que hay incongruencia en el auto de vista -extra petita- toda vez que resuelve distinto a la pretensión de la demandante; ello se evidencia en los siguientes hechos: Por favorecer a la sucesión intestada, por afectar a la relación fáctica de la demanda y confirmar el auto de primera instancia, se advierten muchas falsedades. Refiere que constituye contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cautelado en los artículos denunciados, cuando se expide un auto sin la motivación correcta, pues vulnera los principios de la lógica, como el de identidad, de la parte demandante que está en posesión continua, pacífica y pública del bien. Asimismo, se ha violado el principio de motivación y fundamentación cautelado en nuestra Carta Magna. El auto confirmado y el de vista son contrarios a uno de los tantos aspectos que integran el derecho al debido proceso, cautelado por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituido por el deber que tiene la Sala de pronunciarse sobre la precisa relación de causalidad entre los vicios denunciados como agravio y el contenido de la resolución impugnada, evaluar el proceso; deber que en el caso específico no se cumplió al obviar la sala la formalidad procesal. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.**

Respecto a la infracción normativa material de los artículos 950 y 952 del Código Civil. El artículo 950 del Código Civil establece que: "la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe". El artículo 952 del Código Civil establece que: "quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño". Revisada la resolución recurrida, se advierte que no existe infracción por inaplicación de las referidas normas, sino que se ha emitido pronunciamiento respecto a aspectos formales, necesarios para evitar no sólo la tramitación de procesos inútiles, sino plagados de vicios que van a determinar su conclusión posterior. Lo cierto es que, frente a la carga de presentación de documentos requeridos, dentro de plazos perentorios, la consecuencia del incumplimiento es precisamente, hacer efectivo un apercibimiento, lo cual, es parte de los deberes del Juez dentro del proceso, conforme al artículo 50, inciso 1, del Código Procesal Civil; carga que soportan la demandante por el incumplimiento de lo requerido. **2. Respecto a la infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 121 párrafo 3 del Código Procesal Civil.** La motivación es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Señá, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tiene el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"⁴. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que "(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado". El artículo 121 del Código Procesal Civil, establece que: "...mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión; de manera que se cumple la protección y la exigencia

constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos. La decisión está fundamentada jurídicamente y por sí misma contiene una explicación de lo resuelto, que es hacer efectivo un apercibimiento por el incumplimiento de una de las partes de subsanar un defecto que tiene que ver con el establecimiento de la correcta relación jurídica procesal, lo cual es de suma importancia en la medida que respecto a las partes que la integran, recaen los efectos posteriores de la sentencia. Ya el Colegiado Superior lo ha expuesto en su punto 12 al establecer que: "la demandante no había presentado la aludida certificación que acreditaba que el bien materia de prescripción no se encontraba inscrito, aun cuando fue expedido el 18 de marzo de 2019, por el contrario, recién lo adjuntó al escrito de fecha 25 de marzo de 2019"; asimismo, "la demandante informó que el trámite ante la SUNARP demoraba 15 días hábiles, sin embargo, espero más de tres meses, para recoger dicha documentación de la SUNARP, lo que ocurrió el 19 de marzo de 2019, para después presentarlo al juzgado, incluso, con fecha posterior a su entrega, esto es con fecha 25 de marzo de 2019". Por lo que, se advierte que no existe infracción normativa a las normas invocadas, por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, debiendo desestimarse esta infracción que se denuncia. **SÉTIMO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **CRISTINA JOSEFA BUIZA ARIZAGA DE GABANCHO**, contra el auto de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cristina Josefa Buiza Arizaga de Gabancho contra la sucesión de Benedicto Régulo Charún Campos y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidiás Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIÁS FARFÁN.**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs.33-34

C-2147942-69

CASACIÓN Nº 5473-2018 LAMBAYEQUE

Materia. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Zulema Marlene Ruiz Díaz** a fojas quinientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y ocho, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos veintiocho, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; con lo demás que contiene; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **III)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el catorce de setiembre de dos mil dieciocho, según cédula de notificación de fojas quinientos cincuenta y nueve, y el recurso fue presentado el veintiuno de setiembre del mismo año; y, **IV)** El recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas quinientos ochenta y dos y setenta y cuatro. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. La infracción normativa procesal por contravenir las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, al respecto menciona que se ha violado el principio de formalidad procesal al haberse inobservado lo prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias; y, de integración procesal prescrita por el artículo 93 del Código Procesal Civil, por no haberse integrado ni considerado como litisconsorte necesario en el proceso al Notario Público Señor Carlos Caballero Burgos debido a que la relación jurídica debatida es de tal naturaleza que no puede decidirse válidamente sino están presentes todos los litisconsortes, pues se trata de un caso de legitimación compleja; asimismo, como fundamento de las normas que garantizan un debido proceso, señala que al declararse fundada la demanda y, con ello la nulidad de la Escritura Pública de compraventa otorgada a su favor, sin analizar de manera razonada y objetiva el contenido literal de la Escritura Pública número 2091, se violenta el debido proceso, pues se ha limitado a indicar que existe simulación absoluta en el acto jurídico de compraventa, sin que exista prueba documental. **2. La infracción normativa material del artículo 140 del Código Civil**, al respecto señala que no se han observado los alcances establecidos en el artículo 140 del Código Civil, para la Validez del Acto Jurídico y que la Ley no designa una forma específica para un acto jurídico, por lo cual los interesados pueden usar la que juzguen conveniente y en los casos en que se impone una forma y, no se sanciona con nulidad su inobservancia constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto; señala que la Escritura Pública número 2091 otorgada a favor de su compradora Zulema Marlene Ruiz Díaz, con fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve cumple con todas las exigencias y requisitos de validez jurídica; además de la demanda se aprecia que el actor no ha negado que la escritura pública elevada ante Notario Público carece de la formalidad, muy por el contrario el vendedor acepta haberla suscrito y firmado, en consecuencia no existe nulidad del acto jurídico; precisa que los contratos son vinculantes entre las partes que lo celebran, por lo que solo en los términos en que se obliguen quienes contratan válidamente serán requeridos para el cumplimiento de lo debido, como lo prevé el artículo 219 del Código Civil, por lo que considera que el fallo emitido resulta inexacto y equivocado al no haberse efectuado un análisis lógico jurídico y de observancia de los requisitos para la validez del acto jurídico. **QUINTO.-** En relación a las infracciones descritas, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores; al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no

pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior luego de la evaluación razonada de los medios probatorios estableció que el contrato de compraventa número 2091, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve adolecía de simulación absoluta, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, declaró su nulidad, en tanto que se habían acreditado diversos hechos como que el inmueble había sido transferido por debajo de su valor real, menos de la sexta parte de su valorización, así como la valoración de diversos documentos consistentes en recibos por pago de agua y luz, resolución municipal de licencia de ampliación, certificado de domicilio y comprobantes de pago por impuesto a la renta, que dan cuenta que la posesión y explotación económica del bien la viene ostentando el demandante; a ello se debe sumar la evaluación de la conducta procesal de la demandada al no proporcionar la documentación pertinente para acreditar el desembolso de la suma supuestamente pagada (reporte de movimientos y saldos de la cuenta a nombre de la demandada), así como la de otros desembolsos que dice haber efectuado, anotado por la Sala como dichos contradictorios, por lo que se aprecia que la Sala Superior ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **En tal contexto, con respecto a la denunciada incorporación del Notario Público Señor Carlos Caballero Burgos**, como litisconsorte necesario, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Procesal Civil; cabe precisar que la intervención del Notario, respecto a una relación contractual, se limita a dar fe de los documentos y actos que conforme a sus atribuciones le corresponde intervenir, pero en ningún caso ello lo instituye como parte de esa relación jurídica y menos aún como litisconsorte necesario en un proceso judicial, por lo que carece de sustento alegar que su no inclusión vulneraría el debido proceso. **Asimismo, con respecto a la denunciada infracción del artículo 140 del Código Civil, y los requisitos de validez del acto jurídico**, cabe indicar que conforme la parte recurrente ha planteado este alegato, se aprecia que pretende una revaloración de los hechos al discutir la celebración de un acto jurídico que ha quedado demostrado que se realizó con simulación absoluta, pues si bien las partes pueden utilizar la formalidad que crean conveniente en la celebración de los actos jurídicos, también es que dicho acto no debe adolecer de vicios en su celebración como la simulación absoluta, porque ello ocasiona la nulidad del acto, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que esta causal también debe desestimarse. **SEXTO.-** Además, se tiene que los fundamentos que sostienen su recurso de casación, son similares a los agravios de su recurso de apelación, que ahora nuevamente invoca, y que si fueron materia de pronunciamiento por la instancia de mérito; por otro lado, la recurrente no ha cumplido con explicar en forma clara el modo en que, en su opinión, se habría producido la infracción de las normas que denuncia y menos la incidencia en la decisión. **SÉTIMO.-** Aunado a ello, se tiene que la resolución de mérito se encuentra debidamente sustentada tanto fáctica como jurídicamente, y con sujeción de lo actuado en el presente proceso, así también, se aprecia que la Sala Superior ha realizado una valoración adecuada de todos los medios probatorios adjuntados por las partes e incorporados al proceso, siendo que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, solo ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, y dio respuesta a todos los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, por lo cual el recurso no puede prosperar. **OCTAVO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente si bien cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio, el mismo no resulta suficiente para amparar el presente recurso, al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Zulema Marlene Ruiz Díaz** a fojas quinientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y ocho, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la

Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Francisco Ruiz Altamirano contra Zulema Marlene Ruiz Díaz, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-70**

CASACIÓN Nº 5528-2017 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

SUMILLA.- No es prematura la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta contra la Sentencia ejecutable que habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada, aún se encuentra pendiente de ejecución.

Lima, doce de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil quinientos veintiocho - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Cayaltí** (folios 140) contra el auto de vista contenido en la resolución número ocho, de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete (folios 132) expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la Resolución número tres, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (folios 65), que declaró improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que interpuso la indicada Municipalidad contra el Juez del Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo y otros. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (folios 18 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación, por la siguiente causal: **Infracción normativa procesal del artículo 178 del Código Procesal Civil;** argumentando la recurrente que se le deniega su pretensión alegando que la demanda se ha presentado prematuramente, antes que se pueda ejecutar, lo que no es cierto, pues ya en anterior oportunidad se había ordenado la ejecución del lanzamiento, pero que no se llegó a realizar en su totalidad, por lo que antes que se realice y ejecute el lanzamiento total de sus ocupantes se interpuso la presente demanda con fecha quince de julio de dos mil dieciséis; que literalmente la norma indica "hasta" la fecha límite, pero no precisa "desde", por lo que la Municipalidad, al tomar conocimiento de un proceso civil fraudulento interpone la presente demanda; que estamos ante un proceso con sentencia "ejecutable", por lo que el plazo se computa desde la ejecución de la sentencia y no desde que quedó consentida; y, que al señalar la Sala Superior que no ha existido fraude, está adelantando opinión sobre el fondo del proceso, valorando una documental cuya valoración corresponde a otra etapa del proceso (etapa decisorio), mas no en etapa postulatoria. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrió en la infracción normativa denunciada. **1.1. DEMANDA.-** La Municipalidad Distrital de Cayaltí interpone demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta solicitando que: **a)** Se deje sin efecto el proceso civil número 2465-2010-0-1706-J-CI-6 seguido por Jorge Cabrera Huamán contra Juan Arévalo Fuentes, Orlando Pósito Honores, Henry Quiliche Torres, Julio Chamaya Ramos, Richard Llatas Cabrera, Doris Torres Ramos, Roberto Vergara Teran y Bertila Pérez Vásquez sobre Desalojo; **b)** Se declaren nulos e ineficaces los actos procesales contenidos en las resoluciones expedidas a partir de la Resolución número uno, incluida la sentencia y la resolución que la declara consentida, así como la resolución que ordena el lanzamiento de los ocupantes con respecto al inmueble identificado como lote número treinta y cuatro - manzana ochenta y dos, distrito de Cayaltí, convertido en un proceso irregular; y, **c)** Se declare inejecutable la sentencia expedida por Resolución número veintidós, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria promovida por Juan Cabrea Huamán respecto del referido predio, el mismo que es de propiedad municipal¹. Se fundamenta la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta señalando que el proceso de desalojo cuestionado ha sido seguido de manera fraudulenta

por el demandado Jorge Cabrera Huamán, a quien le atribuye haber actuado con dolo, pidiendo el desalojo de un inmueble que constituía un área de equipamiento urbano municipal y que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cayaltí; entidad que no ha sido parte de dicho litigio, que ya se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, habiéndose ordenado el lanzamiento y su entrega a Jorge Cabrera Huamán; se precisa que éste último ha sorprendido al juzgado con la utilización fraudulenta de una minuta de compraventa que no es clara ni precisa respecto de los inmuebles materia de desalojo, entre los cuales se ubica el referido bien de propiedad municipal, siendo que al respecto ya se ha seguido el procedimiento administrativo de formalización de la propiedad del distrito de Cayaltí por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal -en adelante COFOPRI, siendo que el lote treinta y cuatro – manzana ochenta y dos – uno de los bienes materia de desalojo– constituiría un área de esparcimiento público (destinada para Equipamiento Urbano) que constituye parte del patrimonio municipal. **1.2. AUTO QUE LIMINARMENTE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA.** Por Resolución número tres, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (fojas 65) se ha declarado liminarmente improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta al considerar que había vencido el plazo para interponer la respectiva demanda y que la Municipalidad demandante carece de interés para obrar; se fundamentó la decisión indicando: **a)** Que, a la fecha de presentada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el día quince de julio de dos mil dieciséis, el plazo para interponerla había vencido, por cuanto se puede demandar nulidad de una sentencia hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la autoridad de cosa juzgada; **b)** Que, si bien la demandante refiere que recién ha tomado conocimiento del aludido proceso de desalojo, no ha precisado fecha cierta; **c)** Que, se advierte falta de interés para obrar de la demandante porque no adjunta medios probatorios pertinentes respecto a la fecha en que habría tomado conocimiento del proceso de desalojo que cuestiona, no precisando fecha específica ni adjuntando resolución que declare consentida la sentencia impugnada; **d)** Que, revisado el Sistema Integrado de Justicia se observa que la sentencia de desalojo fue declarada consentida por Resolución número veintitrés, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, y que a juzgar por la Resolución número veinticinco, del mencionado proceso judicial, el recurrente al catorce de julio de dos mil catorce ya tenía conocimiento del proceso número 2465-2010; y, **e)** Que, en la demanda no se fundamenta el fraude o dolo. **1.3. AUTO DE VISTA.** Mediante Resolución número ocho, de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete (folios 132), la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque** resolvió confirmar el auto apelado contenido en la resolución número tres, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete que declaró improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; se fundamenta la decisión señalando: **a)** Que, encontrándonos ante una sentencia de desalojo, esto es, una sentencia ejecutable, deberá requerirse la desocupación y entrega del inmueble a favor de la parte demandante; **b)** Que, de la Resolución número treinta y tres, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, recaída en el proceso de desalojo cuestionado, se tiene que a dicha fecha el demandante había informado que se había cumplido con ejecutar el desalojo, disponiendo el archivo de la causa; **c)** Que, asimismo, en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró liminarmente la improcedencia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la Municipalidad recurrente afirma que el lanzamiento se ha realizado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; **d)** Que, habiéndose interpuesto la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el día quince de julio de dos mil dieciséis, se tiene que la misma ha sido presentada prematuramente, esto es, antes que se ejecute la sentencia cuestionada, pues se requería del lanzamiento o ejecución para poder interponerla conforme al artículo 178 del Código Procesal Civil; **e)** Que, no se ha acreditado el fraude en el proceso, puesto que el mismo no se advierte del texto de la demanda, y si bien el demandante ha presentado una minuta y en su recurso de apelación ha adjuntado una certificación emitida por el abogado de la empresa Agroindustrial de Cayaltí, donde se niega la autenticidad de la minuta, ello no puede ser calificado como fraude en la medida que el juez del caso de desalojo, evaluando lo actuado en ese momento, ha declarado fundada la demanda, sin tener a la vista el documento presentado en el recurso de apelación del uno de diciembre de dos mil dieciséis; y, **f)** Que, en todo caso, el demandante debe discutir la validez de la minuta en un proceso de conocimiento, pero no en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. **SEGUNDO.** El primer párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por el

artículo único de la Ley número 27101, estipula lo siguiente: “artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas”. **TERCERO.** El citado artículo 178 del Código Procesal Civil prevé la posibilidad de declarar la nulidad de una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada, cuando la misma ha sido seguida con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso. Esas demandas requieren, lógicamente, que nos encontremos ante una sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, por lo que, desde ese momento quien se considere afectado puede interponer la respectiva demanda. **CUARTO.** Tratándose de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta dirigidas a invalidar sentencias, el primer párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil establece pautas para el cómputo del plazo de interposición de dichas demandas en razón de si se trata de sentencias ejecutables o no ejecutables. El en caso de las sentencias ejecutables la posibilidad de interponer la demanda se extiende hasta los seis meses luego de ejecutada dicha sentencia, mientras que en el caso de sentencias no ejecutables, el plazo se cumple a los seis meses de haber adquirido la autoridad de cosa juzgada. **QUINTO.** Respecto a las sentencias ejecutables se ha fijado el momento final para la presentación de dicha demanda, pero no se ha dispuesto que la ejecución se haya realizado efectivamente para su interposición, sino que, como se ha indicado, el artículo 178 del Código Procesal Civil, viabiliza la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como es razonable, desde el momento mismo en que se adquiere la autoridad de cosa juzgada fraudulenta, aunque extienda el plazo para demandar hasta seis meses luego de ejecutada. **SEXTO.** En este orden de ideas, la sentencia cuestionada que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, y que como tal es ejecutable, podía ser impugnada por el tercero que no fue parte de dicho proceso, desde el momento en que adquirió la autoridad de cosa juzgada y hasta dentro de los seis meses de ejecutada, consecuentemente, en el caso de autos, no puede considerarse que la demanda haya sido planteada prematuramente conforme lo sostiene la Sala Superior, toda vez que la misma fue planteada cuando la sentencia ya había adquirido la autoridad de cosa juzgada, e incluso antes que se alcance el término prescriptivo legalmente establecido para impugnar las sentencias ejecutables. **SÉTIMO.** Por su parte, en el auto de primera instancia que declaró la improcedencia liminar de la demanda también se inobservó lo dispuesto en el citado artículo 178 del Código Procesal Civil, asumiéndose que habían sido planteada extemporáneamente, sin considerar que tratándose de sentencias ejecutables el plazo para la interposición de la demanda vence a los seis meses de ejecutada, exigiéndose incluso la presentación de la resolución que declaró consentida la sentencia de desalojo que se impugnaba u otra documentación que evidencie cuándo tomó conocimiento de la misma, no obstante que la demandante estaba señalando que el proceso fue seguido sin su participación. Asimismo, se sostuvo erradamente que la parte demandante no había fundamentado fraude o dolo, cuando del tenor de la demanda y su escrito subsanatorio se advierte que sus cuestionamientos se centraban en la utilización fraudulenta de un medio probatorio (minuta) y que el proceso de desalojo por ocupación precaria había sido seguido sin su participación a pesar de tener la calidad de propietaria. **OCTAVO.** Durante la etapa de calificación de demanda, el juez civil debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y exigencias establecidas para su admisión por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil –y de ser el caso, por alguna otra norma legal– y que no se haya incurrido en alguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia de sus artículos 426 y 427, no pudiendo exigirse a la parte accionante que en ese momento acredite el fraude que alega, puesto que ello será recién materia de debate durante el proceso judicial y definido en la sentencia de mérito que se expida. En consecuencia, la Sala Superior yerra al confirmar la improcedencia liminar de la demanda bajo el argumento de que no se ha acreditado el fraude, puesto que será durante el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta –que corresponde ser tramitada en la vía correspondiente al proceso de conocimiento– y en la sentencia donde deberá dilucidarse y determinarse si en efecto se incurrió en fraude por haber empleado un documento de manera fraudulenta para obtener una sentencia favorable

en el proceso de desalojo instaurado por Jorge Cabrera Huamán y por seguir dicho proceso sin participación de quien se considera propietario, como ocurre con la recurrente Municipalidad Distrital de Cayaltí. **NOVENO.-** Frente a la infracción advertida respecto al primer párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil, que ha implicado el rechazo liminar de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la consecuente vulneración del derecho de acceso a la justicia (que es parte del derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso), en aplicación del artículo 396 del Código mencionado, deberá declararse la nulidad del auto de vista recurrido y la insubsistencia del auto de primera instancia, adoptando las medidas pertinentes para encauzar el proceso conforme a ley. **IV. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **4.1.** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Cayaltí** (folios 140) y **CASARON** el auto de vista impugnado, en consecuencia, declararon **NULO** el auto de vista contenido en la Resolución número ocho, de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete (folios 132) expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, e **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la Resolución número tres, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (folios 65), que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que el juez de primera instancia califique la demanda teniendo en cuenta lo considerado en la presente resolución. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Cayaltí contra Jorge Cabrera Huamán y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la Juez Suprema Arriola Espino por licencia de la Juez Suprema Ampudia Herrera. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, ARRIOLA ESPINO, **LEVANO VERGARA**.

¹ Demanda y escrito subsanatorio a folios 15 y 59.
C-2147942-71

CASACIÓN Nº 5557-2018 AREQUIPA

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Tomás Valdivia Songgos, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 25, del primero de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y seis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cinco, que declaró fundada en parte la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 25, del primero de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y seis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; no requiriendo adjuntar los recaudos

adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas doscientos sesenta y siete; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el once de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos sesenta y cuatro, y el recurso se interpuso el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, el casante ha adjuntado la tasa judicial por interposición del recurso de su propósito, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal en la resolución del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, como se observa del escrito de fojas cuarenta y tres del citado cuadernillo, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido el casante la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia: **1) La infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.** Sostiene el impugnante que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el demandante no ha acreditado de manera absoluta su derecho de propiedad. En ese sentido, precisa que no se ha considerado que de la partida registral de fojas ciento cincuenta y siete, se verifica del asiento número 009, que obra inscrita la nulidad de la compraventa efectuada por escritura pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y además se ordena la cancelación del asiento número 0006 de la misma partida, este último asiento que contiene inscrita la compraventa efectuada por el recurrente a favor de Rosa Margarita Mestas Campos, por tanto, con la partida registral no se acredita propiedad de esta última, menos del demandante, por cuanto el actor no acredita la existencia de un tracto sucesivo por la cual el recurrente vendió a Rosa Margarita Mestas Campos, y ésta a su vez vendió al demandante, pues el asiento que contiene inscrita dicha venta ha sido cancelado, sin que el demandante haya cuestionado lo que aparece de registros públicos; **2) La infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil.** Refiere el impugnante que el actor conocía que el bien en litis supuestamente adquirido se encontraba en disputa, por lo que no se configura en el presente caso la buena fe registral. Añade que, en la escritura pública de compraventa adjudicada por el mismo actor, se señala que él mismo tomará posesión del bien materia de venta a la firma de la escritura pública, por lo que la vendedora entrega las llaves del predio, sin embargo, el demandante y Rosa Margarita Mestas Campos tenían perfecto conocimiento de que el bien viene siendo ocupado por el impugnante, no resultando creíble que el actor no haya verificado la situación del inmueble; y, **3) La infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil.** Denuncia que la parte actora se encontraba obligada a acreditar su derecho de propiedad, a fin de que prospere su acción reivindicatoria, formando parte de la carga probatoria conforme a la norma citada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, no obstante ello la demanda ha sido declarada fundada. **QUINTO.-** Con relación a las denuncias que anteceden, las mismas devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica establecida en sede de instancia que, al momento de adquirir la propiedad el demandante, el bien se encontraba inscrito a nombre de la persona que se lo transfirió, esto es, a nombre de Rosa Margarita Mestas Campos, no obrando inscripción de medida cautelar alguna en la partida registral del bien en litis, para presumir que el demandante pudiera suponer que se trataba de un bien litigioso, resultando de aplicación el artículo 2014 del Código Civil, concluyendo el ad quem que, al no haber acreditado los demandados que vengan poseyendo el inmueble al amparo de algún título que resulte oponible al derecho de propiedad que ostenta el demandante, se ha acreditado que los demandados vienen poseyendo tal bien ilegítimamente, confirmando así la decisión del a quo. Por las

consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Tomás Valdivia Songgos, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 25, del primero de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y seis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Javier Chayña Quispe, contra Tomás Valdivia Songgos y otro, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-72**

CASACIÓN N° 5593-2017 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cinco mil quinientos noventa y tres - dos mil diecisiete y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **María Esther Solórzano Morón**, obrante a fojas ciento ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y tres emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diez, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada restituya la posesión del bien sub litis. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas dieciocho del Cuadernillo de Casación, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción de los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que la sentencia recurrida es diminuta, pues se limita a decir "el actor prueba ser propietario y el emplazado está huérfano de título que justifique su posesión", lo cual es irrisorio, si se está a una necesidad de examen profundo de los hechos a la luz del derecho; y por otro lado, si es que su apelación no llega a estudiar rebatiendo el fondo del asunto, sino que está sustentada en el vicio de la sentencia inferior según la cual el Juez no ha razonado su sentencia; de manera que los extremos de su apelación no han sido respondidos por lo que la recurrida es nula. Precisa que, hay incidencia en tanto ningún extremo de la causal invocada ha sido cuestionada, ni siquiera referida en la sentencia superior. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas. Es así que de autos se desprende que **Renzo Renato Cantelli Bossi y Ernesto Francisco Ortiz Farfán** pretenden que María Esther Solórzano Morón restituyan la posesión del inmueble ubicado en el jirón General Luis José Orbegoso número 426, interior 113, urbanización Lotización del Fundo Azcona, Breña que forma parte del inmueble de mayor extensión ubicado en el jirón General Luis José Orbegoso, lote 11, manzana 08, Urbanización Lotización del Fundo Azcona, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, que se encuentra individualizado en la Partida número 46286456 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima **SEGUNDO.-** Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el **Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, emite la sentencia contenida en la Resolución número diez, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y seis, que declaró fundada la demanda interpuesta. **2.1.** Básicamente, el a quo sustenta su decisión indicando que la parte demandada no acreditó tener

algún título que justifique la posesión del inmueble, por lo que dicha posesión deviene en precaria **TERCERO.-** Apelada esta decisión a fojas ciento sesenta y uno, la **Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, emite la Resolución de Vista número trece, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. El ad quem sostiene que, revisados los autos, el actor prueba ser propietario y el emplazado está huérfano de título que justifique su posesión **CUARTO.-** La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar, si la sentencia de segunda instancia infringe las normas constitucionales denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, al haber incurrido en una indebida motivación de las resoluciones judiciales, al considerar que el demandado no cuenta con título que justifique la posesión, sobre el bien sub litis. **QUINTO.-** Respecto a la causal denunciada, es pertinente indicar que el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Asimismo, precisando sobre el contenido constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). **5.1.** Es así que la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **5.2.** A mayor abundamiento, es imperioso considerar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **SEXTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que el ad quem comienza con relatar los agravios que motivaron el recurso de apelación, procediendo luego a realizar el análisis de la titularidad de los demandantes sobre el predio sub litis, asimismo, si la demandada ostenta título alguno que justifique su posesión, en base a los hechos determinados en autos. **6.1.** Es así que de autos se observa que los demandantes **Renzo Renato Cantelli Bossi y Ernesto Francisco Ortiz Farfán**, son propietarios del inmueble conforme se acredita con la Partida número 46286456 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, mientras que la demandada **María Esther Solórzano Morón** durante el trámite del proceso sostuvo su ejercicio posesorio en el pago de los impuestos municipales y, al momento de formular su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduce que existe un proceso de prescripción adquisitiva tramitada bajo el Expediente número 11720-2015 ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, empero, según lo advertido del Sistema Integrado Judicial dicho proceso se encuentra en trámite, por lo que, de conformidad con lo expuesto por el ad quem, la demanda no genera un título que justifique su posesión, por el contrario se aprecia que se está poseyendo sin la presencia o acreditación de algún acto o hecho que sustente el disfrute del derecho a poseer. Además, las instrumentales presentadas por la demandada a su escrito de apelación, las cuales no han sido ofertadas como medios probatorios, no desvirtúan el derecho de propiedad que tiene el titular del bien para reclamar la restitución de su predio, puesto que con ellas, únicamente se evidencia que la emplazada ejerce la posesión, mas no su derecho al disfrute de la inmueble. **SETIMO.-** Del análisis de la sentencia cuestionada se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia; asimismo, se observa que se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos en la norma pertinente, el artículo 911 del Código Civil; que, siendo ello así, no se advierte que se haya

transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como erradamente sostiene la impugnante. **OCTAVO.-** Respecto a la vulneración a su derecho a la defensa por cuanto no se habría mencionado ni resuelto su escrito de apelación, carece de asidero; habida cuenta que en el considerando segundo sucintamente, precisó cuál es el argumento básico de su recurso impugnatorio a fojas ciento sesenta y uno, esto es, "que tiene una prescripción en trámite y por ende, para él no puede prosperar este desalojo", situación que considera la demandada, justificaría su permanencia en el inmueble materia de litis. **NOVENO.-** Cabe agregar que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis, por carecer de título, o porque el que tenía ha fenecido; en consecuencia, por un lado, el accionante debe acreditar ser propietario o, por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y, por otro lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En conclusión, el conflicto de intereses en procesos de esta naturaleza, está constituido por el interés del accionante de que se le restituya el bien; y, el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, de lo que dependerá, entre otros supuestos, si éste tiene o no la condición de precario, según el artículo 911 del Código Civil. **DÉCIMO.-** A la luz de la doctrina más difundida, entre ella el jurista Eugenio María Ramírez, sostiene que: "si la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, entonces se posee precariamente cuando se usa un bien, conociendo que es ajeno y sin intención de apropiárselo". *.../.../SIAGRAMACIONPC/AppData/Local/Microsoft/Windows/Temporary Internet Files/Content.Outlook/XV6D2AMX/jurisprudencia semanal 2.docx - _ftn1*; por ende, la precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima de mala fe, cuyas causales para nuestra dogmática jurídica son: **a)** Falta de existencia del título (nunca existió); **b)** El título que dio vida a la posesión ha fenecido o caducado. En ese sentido, se puede afirmar que el artículo 911 del Código Civil nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: **a)** Que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende; y, **b)** Que la parte emplazada ocupe el bien sin título o el que tenía hubiere fenecido. **DÉCIMO PRIMERO.-** Ahora, debe tenerse en cuenta que la demandada declarada rebelde por Resolución número ocho, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento trece, empero, en sus recursos alegó tener la condición de propietaria a mérito del proceso de prescripción adquisitiva que inició. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que la Corte Suprema en el Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación 2195-2011- Ucayali, estableció como precedente en el numeral 5.6 que: "5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes: [...] 5.6 La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo [...]. De declararse fundada La demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite La pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inexecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble." Partiendo de dicho lineamiento, se advierte que las instrumentales presentadas por la demandada con su escrito de apelación de sentencia -que no han sido ofrecidos como medios probatorios- no acreditan que dicha parte detente derecho alguno para permanecer ejerciendo la posesión del bien, pues carece de título, entendido éste como acto o hecho, que genere un efecto de protección frente a la parte demandante, quien ha demostrado contar con derecho a que se le restituya la posesión del mismo. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por los fundamentos jurídicos señalados, se verifica que la decisión adoptada mediante la sentencia de mérito expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumple con el derecho al debido proceso, derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, valoración conjunta de la prueba e interpretación correcta de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas. En tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser **desestimado** en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y al amparo de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **4.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por demandada **María**

Esther Solórzano Morón, obrante a fojas ciento ochenta, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida la Resolución número trece, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y tres emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Renzo Cantelli Bosi y otro contra María Esther Solorzano Morón sobre Desalojo por Ocupante Precario; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ampudia Herrera. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, ARRIOLA ESPINO, **LÉVANO VERGARA**.

¹ Eugenio María Ramírez. Tratado de Derechos Reales, Pág. 531.
C-2147942-73

CASACIÓN N° 5669-2018 LORETO

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Ricardo Ayala Salcedo** (folios 542), contra el auto de vista contenido en la Resolución número veinticuatro, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho (folios 518), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la Resolución número dieciocho, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete (folios 454), que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar al ejecutante la suma ascendente a seiscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y un soles con ochenta y tres céntimos (S/682.331.83), más intereses compensatorios y moratorios, procediéndose a llevar a cabo el remate de los bienes hipotecados; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió el auto de vista impugnado; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada electrónicamente el treinta de julio de dos mil dieciocho (folio 534) e interpuso el recurso de casación el diez de agosto del mismo año (folios 542); **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folios 541 del cuaderno principal y 42 del cuadernillo de casación). **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que al serle adversa la decisión contenida en el auto final, lo impugnó mediante el recurso de apelación respectivo (folios 470). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones normativas

las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señalando que se le ha causado indefensión, en tanto, la resolución número tres, que dispuso sobrecartar la demanda y anexos del proceso, es evidentemente irregular, pues al haber señalado domicilio procesal, se le debió notificar todas las resoluciones que recaigan en autos y de otro lado, las notificaciones se realizaron bajo puerta; sin embargo, no se acredita que el notificador se haya apersonado el día en que dijo que volvería, vulnerándose de esta manera su derecho de defensa; **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que no se han advertido los hechos indicados al sustentar la infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, como es la falta de notificación a su persona con las formalidades de ley, ya que, solo se ha pronunciado sobre la incongruencia advertida en cuanto al monto de la valorización convencional versus el valor dado en garantía, donde concluyen en forma incorrecta que estos argumentos no se encuentran acorde a ley, hecho que constituye infracción; **-c) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil**, al advertirse que el gravamen asciende a la suma de doscientos cinco mil dólares americanos (US\$.205,000.00); sin embargo, la valorización total del buque motonave que se estaría gravando en favor del banco demandante asciende a la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$.250,000.00) y así también se puede observar de la primera cláusula donde se señala que se constituye primera y preferente garantía inmobiliaria hasta por la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00), siendo que el valor de los bienes dados en garantía ascienden a la suma de doscientos cinco mil dólares americanos (US\$.205,000.00), que revela incoherencia en cuanto al monto de valorización convencional del bien otorgado en garantía, por lo que el título no es idóneo; **d) Infracción normativa del artículo 690-F del Código Procesal Civil**, señalando que la escritura pública de constitución de hipoteca, en cuanto a la tasación convencional de los bienes otorgados en garantía hipotecaria, resulta incongruente, por lo tanto, no reúne los requisitos formales, por lo que se debe denegar de plano su ejecución; y, **e) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 1099 del Código Civil**, si bien el título se encuentra inscrito, sin embargo, el gravamen no es de cantidad determinada, pues se está tomando en cuenta una valorización total del buque motonave Sofy que asciende a la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$.250,000.00) que dista del monto real del gravamen acordado, que asciende a la suma de doscientos cinco mil dólares americanos (US\$.205,000.00). **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a las infracciones denunciadas en los ítems a) y b), merecen ser rechazadas, al no tener mayor incidencia en la decisión de la Sala Superior, en tanto, el cuestionamiento referido a la defectuosa notificación de la demanda y anexos que alega como fundamento de su recurso, ya ha sido resuelto y desestimado mediante Resolución número dieciséis, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (folios 434), resolución que no fue impugnada y que adquirió la calidad de consentida, por lo que, no puede alegar falta de pronunciamiento por parte de la Sala Superior en cuanto a dicho fundamento. **NOVENO.-** En cuanto a las infracciones denunciadas en los ítems c) y d), también devienen en improcedentes, ya que, a través de los argumentos en que se sustentan, referidos a que la escritura pública de constitución de garantía no reúne los requisitos formales que establece la ley, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y se pronuncie nuevamente sobre tal argumento de defensa, que fue desestimado por la Sala Superior al considerar que tal acto jurídico contiene los requisitos que establece la Ley número 28677 – Ley de la Garantía Mobiliaria y que no existe incongruencia alguna en tal documento, sin tener en cuenta que el recurso de casación como medio de impugnación de

carácter especial, no prevé la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a la Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **DÉCIMO.-** Por otro lado, la infracción denunciada en el ítem e), debe ser rechazada al carecer de base cierta, ya que, conforme se advierte del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Garantía Mobiliaria de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diez (folios 61), si estableció en su cláusula primera el monto del gravamen, por la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00). **DÉCIMO PRIMERO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Ricardo Ayala Salcedo** (folios 542), contra el auto de vista contenido en la Resolución número veinticuatro, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho (folios 518), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Ricardo Ayala Salcedo y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2147942-74**

CASACIÓN Nº 5784-2018 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Fanny Silvia Alegre Norza, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 3, de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado, Resolución número 13, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cuarenta y dos, que declaró infundada la contradicción formulada, y ordena llevar adelante la ejecución; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **- SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **- TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 3, de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el once de octubre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, la impugnante ha adjuntado la tasa judicial de reintegro por la interposición del recurso de su propósito, conforme a lo

ordenado por este Supremo Tribunal en la resolución del quince de agosto de dos mil diecinueve, de fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación, como se observa del escrito de fojas cuarenta y cuatro del citado cuadernillo, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. **-CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia: **1) La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**¹. Señala la impugnante que, la decisión arribada en segunda instancia atenta contra su interés de propiedad del bien inmueble que habita, toda vez que en la presente controversia no se ha respetado su derecho fundamental del debido proceso; además el ad quem no ha cumplido con motivar tal decisión, pese a que en el trascurso del proceso ha sostenido que debe ejecutarse previamente la garantía hipotecaria; y, **2) La infracción normativa material del artículo 141² del Código Civil**. Alega la casante que se incurre en infracción normativa del artículo citado por cuanto las partes de este proceso expresaron su voluntad en la constitución de garantía hipotecaria, a favor de Jahesa Sociedad anónima, y precisaron que dicho otorgamiento cubriría la deuda que pudiera existir en documentos como letras de cambio que ahora indebidamente se han utilizado contra la aval, sustrayendo las letras que se encontraban dentro de la garantía hipotecaria. En ese sentido, precisa que, la Sala Superior ha referido en la resolución en cuestión que las letras con las que se ha demandado son ajenas a la garantía hipotecaria celebrada entre Goalco Proyectos Sociedad Anónima y Jahesa, lo cual es falso, por cuanto los títulos ejecutivos con los que se ha demandado están incluidos en la referida garantía hipotecaria, conforme consta en el tercer párrafo del artículo primero de la minuta de constitución de hipoteca a favor de la ejecutante. **QUINTO.-** Con relación a la causal casatoria desarrollada en el numeral 1 del considerando que precede deviene en improcedente, por cuanto conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil vigente y a la reiterada jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema, cuando la parte que recurre en casación, denuncia una causal procesal, debe desarrollar en qué ha consistido la afectación del derecho fundamental a un debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, lo cual no ha indicado la impugnante, limitándose a señalar que se han transgredido sus derechos fundamentales de la propiedad y del debido proceso, y que la resolución emitida en segunda instancia no cuenta con motivación suficiente, sin mayor desarrollo jurídico de la causal casatoria, ni como ello ha incidido en la decisión del ad quem. **-SEXTO.-** Este Supremo Tribunal constata que -contrario a lo alegado por la recurrente- la Sala Superior ha cumplido con pronunciarse sobre todos los agravios contenidos en el recurso de apelación, y ha motivado debidamente su decisión para confirmar la arribada en primera instancia. En efecto, el ad quem verificó del contenido de la apelada que el a quo analizó los argumentos expuestos por la parte ejecutada en su contradicción, pronunciándose sobre las pruebas aportadas, inclusive sobre los medios probatorios solicitados, como es, el informe emitido por el Banco de Crédito del Perú, a través del cual se informó que los pagos efectuados por la ejecutada no correspondían a la obligación puesta a cobro. Entonces, si conforme a la normatividad procesal vigente la carga probatoria pesa sobre los emplazados, y es necesario el aporte de pruebas idóneas que demuestren que la obligación puesta a cobro no cumple con los requisitos previstos en el artículo 689 del Código adjetivo, era la casante quien debió oportuna y diligentemente acreditarlo, sin embargo, tal como lo verificó el Colegiado de mérito y lo advierte este Supremo Tribunal de los autos, no lo hizo en sede de instancia, pretendiendo en sede casatoria revertir la situación desfavorable a sus intereses. **SÉTIMO.-** La causal casatoria material contenida en el numeral 2 del considerando cuarto de esta resolución igualmente deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida, además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una

solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que la Sala Superior ha determinado, conforme a los artículos 59 numeral 59.1 y 90 numeral 90.1 de la Ley de Títulos Valores, que verificándose de las letras de cambio que obran en autos que han sido firmadas también por la garante recurrente, por ende la ejecutante JAHENSA Sociedad Anónima está facultada para ejercitar la acción cambiaria directa en contra de la obligada principal Goalco Proyectos Sociedad Anónima o la ahora casante, razón por la cual, al establecer la referida norma especial que la acción directa pueda ejercitarse con cualquiera de los dos, es viable que el presente caso lo haya dirigido contra la aval, confirmándose de esta manera la decisión arribada por el a quo al encontrarse arreglada a derecho. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Fanny Silvia Alegre Norza, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 3, de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jahesa Sociedad Anónima, contra Fanny Silvia Alegre Norza y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Constitución Política del Estado:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Artículo 141 del Código Civil.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

C-2147942-75

CASACIÓN Nº 5787-2018 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta interpuesto por **Pablo Gutiérrez Surichaqui**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y tres, que confirmó la resolución número once, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la contradicción formulada por la accionada, y ordenó el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, conforme a los términos del mandato ejecutivo; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso sobre ejecución de garantías; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente a fojas trescientos treinta y ocho del cuaderno principal. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de

procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes judiciales del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del *stare decisis*, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema¹. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil preceptúa: “La decisión que se toma en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente”; y, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar (...)”. **SEPTIMO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y dos, del expediente principal contra la sentencia de vista de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **OCTAVO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **NOVENO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente denuncia las siguientes causales: **i) infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar y Sexto Pleno Casatorio.** Al respecto indica que: **a)** A la demanda se debió adjuntar el documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades establecidas por ley, la liquidación de saldo deudor y la tasación actualizada del inmueble; agrega que al no haberse exigido al ejecutante la presentación del título valor, ni otro documento que acredite la existencia de la obligación se ha producido la vulneración de la causal denunciada; **b)** El saldo deudor que se adjuntó como requisito previsto en el artículo 720 inciso 2 del Código Procesal Civil, comprende intereses compensatorios y moratorios que según el demandante se han calculado desde la fecha de la emisión

del título valor y no desde la fecha de su emisión, como se aprecia en los saldos deudores de los títulos valores (pagarés), lo cual contraviene lo previsto en el inciso b) del artículo 92.1 de la Ley de Títulos Valores; **c)** El juez de primera instancia al considerar que lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley de Títulos Valores se trata de una regla de carácter general, en la medida que para los pagarés rige la disposición contenida en la literal b) del artículo 159 de la normativa cartular, conlleva a un razonamiento que supone que no interesa la forma, solo la deuda y no importa si se han equivocado en aplicar el tipo de interés; **d)** la Sala de mérito si bien determinó que no es correcto que el interés fijado en los pagarés puestos a cobro se calculen desde la fecha de su emisión sino a partir de su vencimiento; pero, considera que al banco ejecutante no se le puede ordenar realizar una nueva liquidación, lo cual conlleva a razonar que la demanda no se justifica por sí sola, por no cumplir los requisitos formales previstos en VI Pleno Casatorio Civil (saldo deudor, determinación clara de los intereses); en tal sentido arguye que la Sala se parcializa al considerar innecesario de acuerdo a lo establecido en el Sexto Pleno Casatorio, considerando además que los propios coejecutados, debieron presentar una nueva liquidación que desvirtuara la presentada por la ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil. **ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 3 del Código Procesal Civil; y, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil.** Toda vez que existe una insuficiente motivación, pues la supuesta obligación puesta a cobro y cuyo incumplimiento ha originado la acción es “demasiado mayor” sin haberse tenido en cuenta los pagos a cuenta de la deuda. **iii) Infracción normativa del artículo 1099 inciso 2 del Código Civil,** ya que la obligación determinada debe constar expresamente, pues si bien es cierto que el título de ejecución lo constituye la garantía hipotecaria que es un derecho real de carácter accesorio-no debe olvidarse que por el principio de especialidad es requisito sustancial que se especifique la obligación garantizada. **DÉCIMO.-** Al someter a análisis lo expuesto en las causales antes expuestas en **los literales i) y iii) del noveno considerando** es necesario mencionar que la argumentación expuesta por el recurrente para sustentarlas no resultan idóneas para identificar con claridad el modo en que se habría producido las infracciones denunciadas, puesto que en ninguno de sus argumentos rebate en forma precisa los fundamentos de la decisión adoptada por la Sala Superior. Primero: porque insistentemente argumenta que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, como son el saldo deudor y la determinación clara de los intereses; Segundo: porque considera que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley de Títulos Valores, al haberse calculado el interés moratorio fijado en los pagarés puestos a cobro desde la fecha de su emisión y no desde la fecha de su vencimiento. No obstante, este Colegiado considera que dichos argumentos están orientados a reiterar cuestionamiento a las decisiones de las instancias de mérito; es decir, se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; más aún, si la formulación a la vulneración de lo determinado en el Sexto Pleno Casatorio es genérica y no permite establecer con claridad bajo qué criterios la parte recurrente considera que lo resuelto por la instancia de mérito habría afectado aquel precedente vinculante, pues este contenido no ha sido siquiera establecido con precisión y claridad. Siendo ello así, se desprende que la recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado cómo así la subsanación de las supuestas infracciones normativas que invoca como causales de su pretensión impugnatoria podrían modificar el sentido de lo resuelto en la resolución de vista objeto de impugnación, dado que como se reitera, no ha expresado razones que rebatan el fundamento esencial sobre el cual ella se encuentra fundada; incumpliendo con ello el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige para la procedencia del recurso de casación “demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada”. Razón por la cual dichas causales devienen en **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.-** En igual sentido el recurrente no cumple con explicar, ni menos aún precisa en qué forma la Sala de mérito habría vulnerado el debido proceso o motivación, prevista en el **literal ii del noveno considerando** puesto que la argumentación expuesta por el recurrente para sustentarla, no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido dicha infracción, incumpliendo una vez más lo dispuesto en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, razón por la cual debe declararse improcedente, dicha causal. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, si bien el

recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta interpuesto por **Pablo Gutiérrez Surichaqui**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y tres expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Financiero del Perú contra Pablo Gutiérrez Surichaqui, sobre ejecución de garantías; y, los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Con relación al stare decisis, Magaloni Kerpel, señala: "En los Tribunales de apelación la fuerza horizontal del precedente opera entre los diversos paneles o salas de decisión. En términos de la doctrina vinculante, las reglas contenidas en las decisiones de cada panel son las reglas que establece el Tribunal para el resto de los órganos jurisdiccionales adscritos al circuito. Por consiguiente, es indispensable que las distintas salas actúen como si fuesen un único órgano, esto es, que traten a los precedentes de otras salas como si fuesen los propios."; y, a continuación, expone: "Así, el Tribunal Supremo puede en todo momento decidir que la doctrina de un Tribunal de Apelación es un mal derecho (bad law) y, por tanto, establecer una regla nueva que, en virtud del stare decisis vertical, tiene que seguir el Tribunal de Apelación en cuestión." Magaloni Kerpel, Ana Laura, "El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano", Madrid: Mc Graw Hill – Ciencias Jurídicas, 2001, p. 49.

C-2147942-76

CASACIÓN N° 5787-2018 LIMA**Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Inversiones CD Laser empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, a fojas trescientos veintinueve, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y tres, expedido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la resolución número once, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la contradicción formulada por la accionada, y ordenó el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, conforme a los términos del mandato ejecutivo; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre contra la resolución de vista expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y iv) Adjuntó el arancel judicial correspondiente como se observa a fojas trescientos veintisiete del cuaderno principal, y, a fojas setenta del cuademillo de casación, adjunta el reintegro de tasa, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. - **CUARTO.-** Por

otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes judiciales del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del stare decisis, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema¹. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil preceptúa: "La decisión que se toma en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente"; y, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar (...)". **SEPTIMO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **OCTAVO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o, de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **NOVENO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia las siguientes causales: **i) infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar y Sexto Pleno Casatorio.** Al respecto indica que: **a)** A la demanda se debió adjuntar el documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades establecidas por ley, la liquidación de saldo deudor y la tasación actualizada del inmueble; agrega que al no haberse exigido al ejecutante la presentación del título valor, ni otro documento que acredite la existencia de la obligación, se ha producido la vulneración de la causal denunciada; **b)** El saldo deudor que se adjuntó como requisito previsto en el artículo 720 inciso 2 del Código Procesal Civil, comprende intereses compensatorios y moratorios que según el demandante se han calculado desde la fecha de la emisión del título valor lo cual contraviene lo previsto en el inciso b) del artículo 92.1 de la Ley de Títulos Valores; **c)** El juez de primera instancia al considerar que lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley de Títulos Valores se trata de una regla de carácter general, en la medida que para los pagarés rige la disposición contenida en el literal b) del artículo 159 de la normativa cartular, conlleva a un razonamiento que supone que no interesa la forma, solo la deuda y no importa si se han equivocado en aplicar el tipo de interés; **d)** La Sala de mérito

si bien determinó que no es correcto que el interés fijado en los pagarés puestos a cobro se calculen desde la fecha de su emisión sino a partir de su vencimiento; mas ello no podía importar que corresponda ordenar al banco ejecutante realizar una nueva liquidación, lo cual conlleva a razonar que la demanda no se justifica por sí sola, por no cumplir los requisitos formales previstos en Sexto Pleno Casatorio Civil (saldo deudor, determinación clara de los intereses); en tal sentido arguye que la Sala se parcializa al considerar innecesario de acuerdo a lo establecido en el Sexto Pleno Casatorio, considerando además que los propios coejecutados, debieron presentar una nueva liquidación que desvirtuara la presentada por la ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil. ii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 3 del Código Procesal Civil y en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil.** Toda vez que existe una insuficiente motivación, pues la supuesta obligación puesta a cobro y cuyo incumplimiento ha originado la acción es “demasiado mayor” sin haberse tenido en cuenta los pagos a cuenta de la deuda. iii) **Infracción normativa del artículo 1099, inciso 2 del Código Civil,** ya que la obligación determinada debe constar expresamente, pues si bien es cierto que el título de ejecución lo constituye la garantía hipotecaria-que es un derecho real de carácter accesorio-no debe olvidarse que por el principio de especialidad es requisito sustancial que se especifique la obligación garantizada. **DÉCIMO.-** Al someter a análisis lo expuesto en las causales antes expuestas en **los literales i) y iii) del noveno considerando** es necesario mencionar que los argumentos expuestos por la recurrente para sustentarlos no resultan idóneos para identificar con claridad el modo en que se habrían producido las infracciones denunciadas, puesto que en ninguno de sus argumentos rebate en forma precisa los fundamentos de la decisión adoptada por la Sala Superior. Primero: porque insistentemente argumenta que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, como son el saldo deudor y la determinación clara de los intereses; Segundo: porque considera que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley de Títulos Valores, al haberse calculado el interés moratorio fijado en los pagarés puestos a cobro desde la fecha de su emisión y no desde la fecha de su vencimiento. No obstante, este Colegiado considera que dichos argumentos están orientados a reiterar cuestionamiento a las decisiones de las instancias de mérito; es decir, se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; más aún, si la formulación a la vulneración de lo determinado en el Sexto Pleno Casatorio es genérica y no permite establecer con claridad bajo qué criterios la parte recurrente considera que lo resuelto por la instancia de mérito habría afectado aquel precedente vinculante, pues este contenido no ha sido siquiera establecido con precisión y claridad. Siendo ello así, se desprende que la recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado cómo así la subsanación de las supuestas infracciones normativas que invoca como causales de su pretensión impugnatoria podrían modificar el sentido de lo resuelto en la resolución de vista objeto de impugnación, dado que, como se reitera, no ha expresado razones que rebatan el fundamento esencial sobre el cual ella se encuentra fundada; incumpliendo con ello el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige para la procedencia del recurso de casación “demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada”. Razon por la cual dichas causales devienen en **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.-** En igual sentido la recurrente no cumple con explicar, ni menos aún precisa en qué forma la Sala de mérito habría vulnerado el debido proceso o motivación, prevista en el **literal ii del noveno considerando**, puesto que la argumentación expuesta por la recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido dicha infracción, incumpliendo una vez más lo dispuesto en el artículo 388, el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual debe declararse improcedente, dicha causal. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, cumpliendo la exigencia que contempla el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inversiones CD Laser Impresa**

Individual de Responsabilidad Limitada a fojas trescientos veintinueve contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y tres expedido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Financiero del Perú contra Pablo Gutiérrez Surichaqui y otra, sobre ejecución de garantías; y, los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Con relación al Stare Decisis, Magaloni Kerpel, señala: “En los Tribunales de apelación la fuerza horizontal del precedente opera entre los diversos paneles o salas de decisión. En términos de la doctrina vinculante, las reglas contenidas en las decisiones de cada panel son las reglas que establece el Tribunal para el resto de los órganos jurisdiccionales adscritos al circuito. Por consiguiente, es indispensable que las distintas salas actúen como si fuesen un único órgano, esto es, que traten a los precedentes de otras salas como si fuesen los propios.”; y, a continuación, expone: “Así, el Tribunal Supremo puede en todo momento decidir que la doctrina de un Tribunal de Apelación es un mal derecho (bad law) y, por tanto, establecer una regla nueva que, en virtud del stare decisis vertical, tiene que seguir el Tribunal de Apelación en cuestión.” Magaloni Kerpel, Ana Laura, “El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano”, Madrid: Mc Graw Hill – Ciencias Jurídicas, 2001, p. 49.

C-2147942-77

CASACIÓN Nº 5810-2018 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Álvarez Gutiérrez a fojas ciento nueve, contra el auto de vista de fojas noventa y seis, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado de fojas veintisiete, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por las codemandadas Eva Gutiérrez de Álvarez y Carmen Asunción Álvarez Gutiérrez. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas noventa y seis, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento nueve; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó al recurrente el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento tres, y el recurso se interpuso el quince de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial como se puede observar a fojas ciento cinco. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del

precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia la causal de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** afirmando el impugnante que el auto de vista vulnera la norma constitucional citada, la cual regula el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual consiste en que el órgano jurisdiccional no solamente tiene la obligación de aplicar una norma, sino que la norma aplicada debe corresponder al caso en concreto. En ese sentido, precisa que la Sala Superior ha inaplicado los artículos 665 segundo párrafo y 926 del Código Civil, para aplicar una norma distinta, concluyendo el casante que debe realizarse una correcta aplicación del derecho, en estricta observancia del derecho fundamental del debido proceso, y conforme a los fines del recurso de casación; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 665 y 927 del Código Civil;** señalando el recurrente que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 927 del Código Civil, con lo cual se ha infringido el segundo párrafo del artículo 665 del Código citado, y por el contrario, se ha aplicado el artículo 2001 inciso 1 del Código sustantivo, norma que no corresponde al presente caso. Además precisa, que si bien el primer párrafo del artículo 665 del Código Civil permite la reivindicación de bienes hereditarios frente a terceros adquirentes de mala fe, eso significa que con mayor razón es aplicable para los herederos legítimos que no son terceros, como ocurre en esta controversia, en donde el demandante no es tercero del acto jurídico de anticipo de legítima, sino es el heredero legítimo del causante Francisco Reutilio Álvarez Aguilar, como lo es la demandada Julia Esther Álvarez Gutiérrez; es decir, el accionante es hermano de la demandada; además, debe tenerse en cuenta que el artículo 665 del Código Civil se encuentra regulado dentro del Libro IV de Derechos de Sucesiones. **QUINTO.-** Respecto a la denuncia de carácter material, la misma deviene en improcedente, pues, la presente controversia no trata sobre petición de herencia o reivindicación de bienes hereditarios, sino de una causa que trata sobre nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima, contenido en la escritura pública de fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por la causal de simulación absoluta, acto que fue celebrado entre las demandadas Julia Esther Álvarez Gutiérrez, Eva Gutiérrez de Álvarez y Francisco Reutilio Álvarez Aguilar, y cuyo proceso de Nulidad de Acto Jurídico es prescriptible, conforme lo define el primer numeral del artículo 2001 del Código Civil. **- SEXTO.-** Para mayor precisión, el Código Civil en su artículo 665 trata sobre la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, y regula el derecho que le asiste al heredero de incoar una acción contra un tercero adquirente de mala fe, el cual adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso, celebrados con el heredero aparente que entró en posesión de ellos, o contra aquel que adquiere los bienes a título gratuito o sin título. Por su parte, el artículo 927 del Código Civil, establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible, normas materiales que evidentemente no resultan de aplicación a esta controversia, pues, lo que aquí se discute es si el acto jurídico cuestionado adolece o no de las causales de nulidad denunciadas en el escrito de demanda. **SÉTIMO.-** Con relación a la denuncia de carácter procesal, deviene en improcedente, pues, conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil vigente, y a la reiterada jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando la parte que recurre en casación denuncia una causal procesal, debe desarrollar en qué ha consistido la afectación del derecho fundamental del debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, lo cual no ha realizado el impugnante, limitándose a señalar que la Sala Superior ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, ya que ha inaplicado las normas materiales debidas, para utilizar una norma distinta, sin mayor desarrollo jurídico de la causal casatoria. **OCTAVO.-** Este Supremo Tribunal conviene en añadir -que contrario a lo alegado por el recurrente- se corrobora del auto de vista, que la Sala Superior ha cumplido con motivar el mismo, sosteniendo en cuanto al plazo en que debe empezar a correr la prescripción, que si bien el impugnante ha denunciado que no pudo tomar conocimiento del anticipo de legítima, sino a partir del fallecimiento de su padre, esto es, el diez de agosto de dos mil quince, fecha en que se produce la ampliación del testamento; además, sus padres seguían realizando actos de administración y ejerciendo la posesión sobre dicho inmueble, y la emplazada Julia Esther Álvarez Gutiérrez no mostraba signos de ser propietaria de ese predio; no obstante, lo alegado por el recurrente, el ad quem ha aplicado al caso sub litis lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil, norma pertinente, la cual señala que el plazo prescriptorio se inicia a

partir del día en que puede ejercitarse la acción, en concordancia con el artículo 2012 del Código sustantivo acotado, que consagra el principio de publicidad registral, y en su virtud se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, no siendo necesario un conocimiento efectivo, sino que se esté en condiciones de tomar conocimiento real de su contenido. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Álvarez Gutiérrez a fojas ciento nueve, contra el auto de vista de fojas noventa y seis, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis Álvarez Gutiérrez contra Julia Esther Álvarez Gutiérrez y otras, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-78**

CASACIÓN Nº 5998-2018 SULLANA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por César Humberto Campoverde Cortez y Santos Antonieta Morán Chero, contra el auto de vista contenido en la resolución número trece de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que resolvió confirmar el auto final apelado contenido en la resolución número ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que resolvió declarar infundada la contradicción propuesta por la parte ejecutada César Humberto Campoverde Cortez y Santos Antonieta Morán Chero, ordenando llevar adelante la ejecución interpuesta por el Banco Interamericano de Finanzas contra la parte ejecutada César Humberto Campoverde Cortez y Santos Antonieta Morán Chero, por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que como órgano de segundo grado puso fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, iv) Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que apeló el auto final de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causal de su recurso invoca: **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, artículo 689 y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil,** señalando al respecto que los medios probatorios presentados no generan convicción, siendo que son copias simples o impresiones que no cuentan con firma o sello de algún funcionario del banco ejecutante, por lo que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundamentada, al no realizar un profundo análisis de los medios probatorios presentados, no respetándose los principios de identidad, no contradicción o congruencia en la sentencia recurrida, siendo además que no existe coherencia entre lo expuesto en el pagaré y los estados de cuenta presentados conforme se aprecia del escrito de contradicción, por lo que la deuda materia de cobranza no resulta cierta, expresa o exigible. Asimismo, argumenta que existen montos pagados los cuales no fueron considerados por las instancias de mérito correspondientes, indicándose que se ha venido pagando las debidas cuotas materia de obligación, por lo que corresponde emitir un nuevo pronunciamiento. **QUINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado

del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso.

SEXTO.- En relación a las infracciones de las normas señaladas por la parte recurrente, esta Sala Suprema observa que la argumentación expresada por los recurrentes para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de la norma materia de denuncia casatoria, en el sentido que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la resolución de vista haya afectado el debido proceso y la debida motivación, limitándose a exponer aspectos ya analizados por las instancias correspondientes, en especial a lo referente a los pagarés y los estados de cuenta presentados, así como de los medios de prueba aportados, advirtiéndose que los impugnantes insisten en su posición con la finalidad que se analice nuevamente la fundamentación desarrollada en la resolución de vista, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de todos los aspectos observados en las instancias previas, por ello lo alegado por los recurrentes no se enmarca con la finalidad del recurso de casación. Siendo así y al no evidenciarse vulneración alguna a las normas denunciadas, el recurso de casación debe desestimarse. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por César Humberto Campoverde Cortez y Santos Antonieta Morán Chero, contra el auto de vista contenido en la resolución número trece de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Interamericano de Finanzas contra César Humberto Campoverde Cortez y Santos Antonieta Morán Chero sobre demanda de obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-79**

CASACIÓN Nº 6016-2018 LIMA

Materia. EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Pesquera Hucor Export Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas doscientos noventa y ocho, contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y siete, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final de fojas doscientos dieciocho, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que ordenó proceder al remate del bien dado en garantía hipotecaria; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Que, como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que se les ha privado del derecho a una legítima defensa. Que, en su escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, explicaron que

el cambio de domicilio fue gestionado vía correo electrónico (de fecha cuatro de marzo de dos mil quince) dirigido a la funcionaria del Banco donde se indica el cambio de domicilio y paralelamente a solicitud del Banco se deja una carta notarial a la mano de la misma funcionaria, la que manifiesta que no es necesario firmar cargo y que con el correo es suficiente; que a mayor abundamiento el propio Banco es quien nuevamente reconoce el domicilio cuando les cursa las cartas notariales de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis y del cuatro de abril de dos mil dieciséis, y pese a ello en el presente proceso se consignó como su dirección un domicilio que ya se había cambiado y que era de perfecto conocimiento del Banco; y, **2) Infracción normativa de carácter material del artículo 40 del Código Civil**, señala que el cambio de domicilio no se puede oponer a los acreedores si no ha sido puesto en conocimiento en forma indubitante. De los argumentos antes expresados existe una constancia verídica que el Banco sabía de su domicilio. En este caso, tratándose de un proceso de ejecución de garantías se hace necesario verificar si operó la variación del domicilio de conformidad con el artículo 40 del Código Civil o no, y si es aplicable la norma a la materia sub litis. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a las causales denunciadas, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en las causales de **infracción normativa de carácter material y procesal**, advirtiéndose de los argumentos de su recurso que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que las mismas no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que con respecto a las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas, los argumentos de estas van dirigidos a cuestionar que en el presente proceso se consignó como dirección de la parte ejecutada uno que ya había sido variado y que era de perfecto conocimiento del Banco demandante; que en dicho sentido es menester señalar que la instancia de mérito ha desarrollado los actos procesales que se suscitaron durante el proceso, esto es, que posterior al mandato ejecutivo de fojas sesenta y ocho, la parte recurrente se apersonó al proceso formulando contradicción la cual fue declarada extemporánea mediante Resolución número siete, asimismo, solicitando por escrito posterior la nulidad de todo lo actuado que fuera declarada improcedente por Resolución número diez. **SEXTO.-** En este contexto se aprecia que la parte recurrente desplegó una actuación procesal inicial en la que no invocó en forma oportuna un indebido emplazamiento, la cual debió realizar en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo valer, siendo con escrito de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, en el que recién invocó como argumentos de nulidad lo que ahora es objeto de agravio en el recurso de casación que nos ocupa, siendo ello así, tal y conforme lo advirtió la Sala de Vista, no se puede sustituir la defensa que debió ejercer oportuna y válidamente. **SÉTIMO.-** Que, existiría convalidación tácita cuando la parte legitimada para pedir la nulidad, no la deduce en el momento debido. Este tipo de convalidación se sintetiza en el precepto consensus non minus ex facto quam ex ver bis colligitur, es decir, si el que puede debe atacar, no ataca, aprueba. El Código Procesal Civil ha regulado la convalidación tácita en el tercer párrafo del artículo 172 precisando que se presenta: «cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo». Es decir, de la norma mencionada se desprende que se extenderá que ha operado la convalidación tácita de la nulidad, cuando luego de presentado el primer escrito, se desprende que el perjudicado tomó conocimiento del incumplimiento formal y pese a ello, no solicitó la anulación del acto viciado. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Pesquera Hucor Export Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas doscientos noventa y ocho, contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y siete, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Pesquera Hucor Export Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez

Supremo Ordóñez Alcántara por licencia del Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-80

CASACIÓN N° 6069-2018 LAMBAYEQUE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Moisés Valeriano Severino** (folios 126), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (folios 114), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución número ocho de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (folios 89), que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que el demandado desocupe y restituya el bien materia de litis a la parte demandante; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilogógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (folio 120) e interpuso el recurso de casación el doce de noviembre de dos mil dieciocho (folios 126); iv) Se adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso de casación (folio 122). **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó mediante recurso de apelación (folios 99). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando lo siguiente: a) **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al existir una sentencia con motivación defectuosa, ya que la Sala Superior señala que el demandado es poseedor precario por no pagar la renta, tomando una causal de desalojo que no está demandada como pretensión, ni se menciona en la carta notarial, ni es materia de conciliación extrajudicial, ya que la actora siempre fundamentó el vencimiento del contrato del cinco de diciembre de dos mil trece y no en el vencimiento o conclusión del contrato verbal de enero de dos mil catorce; b) **infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se advierte una motivación defectuosa por contradictoria, ya que, en el numeral 3.5 menciona un contrato de enero a diciembre de dos mil catorce, cuando en realidad fue el cinco de diciembre de dos mil trece al cuatro de diciembre de dos mil catorce y recién en enero de dos mil quince se renueva verbalmente; por tanto, se ha amparado en hechos no reales y además, manifiesta que, la carta pone fin a cualquier contrato, lo cual tampoco es cierto, ya que existía un contrato verbal vigente, no siendo aplicable el artículo 1700 del Código Civil; y, c)

infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil, puesto que la demandante afirma en la carta notarial que el contrato verbal se amplió a seis meses, lo que no ha sido probado, y sin embargo las sentencias lo toman como un hecho probado, siendo solo un dicho de la accionante; más aún si en la misma carta notarial, la demandante indica que el contrato se firmaría después de seis meses, lo que indica en realidad que el nuevo contrato iba más allá de seis meses y de esto también fluye que su dicho sobre los tres años de plazo del nuevo contrato, es verosímil. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el ítem a), referida a una motivación defectuosa, deviene en improcedente, al carecer de base cierta, en tanto, este Supremo Tribunal advierte que se ha emitido pronunciamiento de fondo en atención a la pretensión planteada (desalojo por ocupación precaria), al considerarse fundamentalmente, que si bien es cierto, el demandando ostentaba la posesión del inmueble en calidad de arrendatario en virtud de un contrato escrito y luego verbal, su calidad de poseedor en mérito al título mencionado, ha fenecido desde el momento que se le cursó la carta notarial requiriéndole la entrega del inmueble por no cancelar la correspondiente merced conductiva, deviniendo de esta manera en poseedor precario. **NOVENO.-** En cuanto a las infracciones denunciadas en los ítems b) y c), estas merecen ser rechazadas, al advertirse que la Sala de mérito ha cumplido con motivar e invocar adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose más bien que los argumentos del recurrente no están referidos a un tema de infracción normativa, al encontrarse orientados a que se realice una nueva valoración de los hechos, así como un reexamen del caudal probatorio, con la finalidad de revertir la decisión final a su favor y se declare infundada la presente demanda de desalojo por ocupación precaria, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio. **DÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Moisés Valeriano Severino (folios 126), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (folios 114), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Antonio Lezama Coronel y otros contra Moisés Valeriano Severino, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-81

CASACIÓN N° 6148-2018 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Andrea Magaly Alarcón Loa, Fortunata Gilardina Loa Romero, Victoria Loa Romero, Yolanda Iris Manrique Mamani de Choi, Parquer Rogne Reynoso Hidalgo, Liliana Paola Sedano Loa, Doris Marleni Villanueva Castro y Luis Alberto Villanueva Castro**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación, pues fueron notificados el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y el recurso se presentó el veintidós de octubre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en las páginas mil ochocientos treinta y cinco del principal y sesenta y dos del cuaderno de casación. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por los recurrentes contra Comercial Turismo Tacna II Sociedad Anónima, a fin que se declare nulo el acto contenido en la escritura pública de fecha cinco de febrero de dos mil trece, sobre aumento de capital y modificación del estatuto; y su inscripción en la partida número 12800072, invocando las causales de fin ilícito, simulación absoluta y no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: i) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado: Indica que se admitieron las pretensiones jurídicas de nulidad de acto jurídico y cancelación de inscripción registral; sin embargo, las instancias de mérito solo se pronuncian sobre la primera pretensión (nulidad de acto jurídico), no respetándose así el debido proceso como garantía constitucional. ii) **Infracción normativa del artículo 150 de la Ley General de Sociedades:** Refiere que, en la estructura de la sentencia de vista, dentro de las normatividades jurídicas, se dejó de lado el mencionado artículo, el cual prescribe: “Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo”. Por lo expuesto, los acuerdos societarios pueden ser nulos cuando son contrarios a las normas imperativas, incurrir en causales de nulidad previstas en la ley y en el Código Civil, cuando son contrarios al orden público y a las buenas costumbres. iii) **Infracción normativa del artículo 219, inciso 4, del Código Civil:** Precisa que la interpretación de este dispositivo es errática por no obedecer al espíritu de la Ley, es decir, no considera las acciones ilícitas de los representantes de la persona jurídica demandada, sino que lo justifica señalando los artículos 198 y 201 de la Ley General de Sociedades, por ser actos propios de la sociedad y los demandantes no son socios. Dejó de lado los actos soterrados realizados por dichos directivos para conseguir dinero ilícitamente, y la denuncia penal tramitada es totalmente independiente a la finalidad del presente proceso. iv) **Infracción normativa del artículo 219, inciso 5, del Código Civil:** Indica que no se ha interpretado jurídicamente este artículo el cual señala que el acto será nulo cuando adolezca de simulación absoluta. Como es sabido, casi todos los civilistas sostienen que la simulación no consiste si no en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes, es decir, con el fin de engañar a terceros. Esta situación no se tomó en consideración, es decir, la motivación es deficiente por incumplirse con lo ordenado en el artículo 139, inciso 5, de nuestra Carta Magna. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que

contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a la partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que demostrase la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEPTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** - **Debido proceso** 7.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 7.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tienen características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que este, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. 7.3.- En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. 7.4.- Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. 7.5.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y al debido proceso adjetivo. 7.6.- El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. 7.7.- Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de

derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de estos (?). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. - **La motivación de las resoluciones judiciales** 7.8.-Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima facie siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (énfasis agregado). 7.9.-El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, esta implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas. “Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁸. **OCTAVO.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión el Colegiado Superior, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido ofrecidos, admitidos, actuados y valorados en la sentencia recurrida, sin que el hecho de no haber obtenido un resultado favorable a sus intereses, pueda ser entendido per se, como una afectación a las garantías previstas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Magna; lo objetivo es que si aparece motivada la sentencia impugnada y de esa manera se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Por lo que debe desestimarse esta infracción que denuncia. **Respecto a la infracción normativa del artículo 150 de la Ley General de Sociedades; y, a las infracciones normativas al artículo 219 incisos 4 y 5 del Código Civil:** No se señala con precisión y claridad, de qué modo aparecen infraccionadas las normas materiales que se invocan, y bajo el manto de recurso de casación, se pretende modificar las premisas fácticas que han tenido los jueces de mérito para desestimar la demanda, y que se revaloren los medios probatorios para concluir en una decisión distinta a la que se impugna, actividad procesal que escapa de los contornos y naturaleza misma del recurso de casación, que se erige como una herramienta de control de cuestiones de derecho y no de hechos, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039-2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el nueve de marzo del año dos mil diez,

en el sentido que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse esta infracción que se denuncia; siendo así, el recurso deviene en improcedente. **NOVENO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Andrea Magaly Alarcón Loa, Fortunata Gilardina Loa Romero, Victoria Loa Romero, Yolanda Iris Manrique Mamani de Choi, Parquer Rogne Reynoso Hidalgo, Liliana Paola Sedano Loa, Doris Marleni Villanueva Castro y Luis Alberto Villanueva Castro**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Andrea Magaly Alarcón Loa** y otros contra **Comercial Turismo Tacna II Sociedad Anónima**, sobre nulidad de acto Jurídico y otro; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág.742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ () Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del derecho constitucional a un debido proceso legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea esta pública o privada.

⁶ () BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁷ () Op. Cit. Pág. 208.

⁸ MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces, Edit. Gedisa, 2008, pág. 33-34.

C-2147942-82

CASACIÓN N° 6346-2019 LAMBAYEQUE

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por **Víctor Yuri Díaz Torres**, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y dos, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la Resolución número ocho, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno, y reformándola resuelve absolver de la acusación fiscal al adolescente de iniciales L.M.H.M. como autor de la infracción penal contra el patrimonio en su figura de hurto agravado en agravio de Víctor Yuri Díaz Torres; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es

para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario.

TERCERO.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y nueve e interpuso el recurso de casación el once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; **iv)** No adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso por la naturaleza del proceso. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que, la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando lo siguiente: **interpretación errónea del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116**, bajo los siguientes argumentos: **a)** Se omitió precisar si dicho acuerdo plenario resulta aplicable al recurrente en calidad de víctima o al testigo presencial Asunción Guevara Medina; **b)** Se dejó de valorar la declaración testimonial de Asunción Guevara Medina, testigo presencial de los hechos, sin otorgar argumentos válidos para su exclusión a consecuencia de la interpretación errónea del mencionado acuerdo plenario; **c)** Se ha incorporado a la valoración de los hechos la declaración a nivel policial del ciudadano Omar Elí Córdova Ramírez, testigo que no fue ofrecido por el Ministerio Público.

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Al respecto, este Supremo Tribunal considera que el presente recurso de casación deviene en improcedente, en tanto, los fundamentos en que se sustenta, se centran en cuestionar la valoración de los medios probatorios y el criterio adoptado por la Sala Superior para resolver la presente litis, quien estableció que la sola declaración testimonial de Asunción Guevara Medina, resulta insuficiente para declarar la responsabilidad penal del adolescente de iniciales L.M.H.M., máxime si no existen elementos periféricos de corroboración del hecho imputado, decisión que se adopta, luego de valorar de manera conjunta las pruebas que obran en autos, como declaraciones de partes y testigos, la visualización del video efectuada y demás documentos señalados en la sentencia impugnada; sin embargo, el recurso de casación como medio de impugnación de carácter especial, no prevé la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a la Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **NOVENO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Yuri Díaz Torres**, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia

de vista contenida en la Resolución número trece de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y dos, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el adolescente de iniciales L.M.H.M., en agravio de Víctor Yuri Díaz Torres, sobre infracción a la ley penal contra el patrimonio; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2147942-83

CASACIÓN Nº 6862-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Lima, siete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Eduardo Fermín Caballero Salverredy**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda y ordenó que los codemandados Eduardo Fermín Caballero Salverredy y Juan Luis Caballero Salverredy, cumplan con pagar a favor de la demandante la suma de S/7,000.00 soles así como la suma de US\$ 8,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, por concepto de indemnización por daños y perjuicios - daños materiales y daño económico respectivamente y derivados de responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito) con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Corina Gamonal Gonzales sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual y derivada de accidente de tránsito, la misma que dirige contra de Eduardo Fermín Caballero Salverredy y Juan Luis Caballero Salverredy. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa de carácter material al artículo 1099 del Código Civil.** Indica que la sala de mérito no aplicó debidamente el artículo 1099 del Código Civil, el cual establece que para la validez de la hipoteca se asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. Que, en el caso de autos conforme a la escritura pública, la ejecutante celebró un contrato de garantía hipotecaria por la suma de S/174.07.49 soles, gravamen que se hizo sobre el inmueble ubicado en la vía de evitamiento, s/n manzana D lote 10 de la urbanización Los Sauces. Sin embargo el petitorio de la demanda se tiene como pretensión principal la suma de S/105.390.32 soles más los intereses compensatorios y moratorios devengados, lo cual se sustenta en el estado de cuenta de saldo deudor. **i) Infracción normativa de carácter procesal a los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política; y artículos 50 inciso 3 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Sostiene que el auto final contenido en la resolución número doce de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis así como el auto de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, tienen un motivación aparente porque las resoluciones judiciales deben

ser claras y precisas, siendo uno de los requisitos esenciales para su validez que la resolución o auto de vista esté debidamente motivado invocándose los fundamentos de derecho que junto con los hechos sustente su decisión evaluando la prueba actuada en el proceso. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter material al artículo 1099 del Código Civil.** El artículo 1099 del Código Civil establece que: “son requisitos de validez de hipoteca: 1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley. 2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable; y, 3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble”; siendo así, se advierte que el abogado de la parte recurrente invoca una norma absolutamente impertinente con la materia discutida, evidenciándose falta de profesionalismo y diligencia, por lo que se le recomienda tener más celo en el ejercicio de sus funciones. **2. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal a los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política; y artículos 50 inciso 3 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** - El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 7289-2005- AA/TC, fundamento jurídico ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. Examinado el agravio descrito,

es del caso señalar que la recurrente pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifique las conclusiones fácticas establecidas por las sentencias de mérito; no obstante, como esta Sala ya ha establecido en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación; por otro lado, es de anotar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, conforme exige el inciso quinto del numeral ciento treintinueve de la Constitución Política. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental “es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo que no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, tampoco se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales concordante con los artículos 50 inciso 3 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **EDUARDO FERMIN CABALLERO SALVERREDY**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. **LLAMARON LA ATENCIÓN** al abogado José Miguel Agurto Castillo **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Corina Gamonal Gonzales contra Eduardo Fermín Caballero Salverredy y otro, sobre indemnización por Responsabilidad Extracontractual; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147942-84

CASACIÓN N° 21-2019 ICA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante **Martha Yalan Silva** obrante a

fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y seis, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que revoca la Resolución número cincuenta, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; y, reformándola declaró infundada la misma en todos sus extremos; para este efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho según constancia obrante a foja cuatrocientos treinta y siete y el recurso se interpuso el día catorce de noviembre del mismo año; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación, según constancia obrante a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, reintegrada a foja sesenta y dos B del cuadernillo de casación. **Tercero.-** Evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que no es exigible a la recurrente el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 1 ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Cuarto.-** El recurso de casación interpuesto por la recurrente se sustenta en las causales de: i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos I, III, VII, IX del Título Preliminar, artículo 2, inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122, artículos 171, 188, 197; e, inciso 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil**, señalando que la Sala Civil contraviene el derecho a una decisión justificada enmarcada en el estado posesorio que mantiene la recurrente en concepto de dueña mediante la tradición del inmueble *sub litis* a mérito del documento número 321 de fecha seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete que no ha sido meritado por el ad quem pese a que dicho medio probatorio pertenece al presente proceso y está relacionado con el punto controvertido el cual está circunscrito a determinar que la demandante viene conduciendo en forma directa inmueble hace más de veintisiete años al haberlo adquirido en compraventa de la Municipalidad Distrital de Parcona; sin embargo, la impugnada ha emitido un pronunciamiento desestimatorio convalidando la tesis de la ilegalidad al no aplicar el derecho que correspondía al proceso, vulnerándose con ello su derecho fundamental de acreditar los hechos afirmados y que el colegiado superior alega al realizar una apreciación sesgada del material probatorio, negándosele el derecho a obtener una decisión justificada que afecta su derecho a la defensa, al punto de condicionarle de facto el pago de los tributos municipales en forma continuada, por no constituir requisito formal de la presente acción, contraviniendo su derecho de acción y afectando con ello su derecho al debido proceso al despojarse de las garantías y derechos mínimos de la administración de justicia, haciendo que la sentencia de vista se encuentre sancionada de nulidad insubsanable; ii) **Infracción normativa material de los artículos 915, 950 y 952 del Código Civil y artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, señalando que el colegiado superior le da una interpretación equivocada a la posesión cualificada de la recurrente al deducir en forma errada que la posesión continua debe reflejarse en solitario probandi sin intermisión, cuando dicha tesis está divorciada del artículo 915 del Código Civil que prevé la presunción de continuidad de posesión por lo que debió tomarse como inicio de la posesión el recibo número 321 de fecha seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete por el cual la propia demandada le hace la tradición del inmueble *sub litis*, habiendo ganado bajo dicha condición su derecho de propiedad de manera extraordinaria por el solo transcurso de tiempo que no arrastra imprescriptibilidad pues su derecho de propiedad se consumó en el año mil novecientos noventa y siete, esto es, con antelación a la vigencia de la Ley número 29618 que no le alcanza según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, siendo por ello viable su reconocimiento judicial a tenor del artículo 952 del Código

Civil. **QUINTO.-** Habiendo la recurrente acudido en casación alegando infracciones de normas, cabe precisar que este recurso extraordinario no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **SEXTO.-** Analizando los fundamentos de la causal denunciada en cuanto al **apartado i)**, se advierte que la recurrente pretende cuestionar la labor jurisdiccional ejercida por los órganos de instancia quienes luego de evaluar de manera conjunta el material probatorio aportado al proceso y sobre la base de una motivación suficiente y acabada, desestimaron la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada al establecer que la demandante no cumplía de manera concurrente con los requisitos para usucapir el inmueble submatéria conforme a la exigencia prevista en la primera parte del artículo 950 del Código Civil toda vez que no se acredita que la demandante haya estado en posesión sobre el predio submatéria desde el año mil novecientos ochenta y siete y que durante dicho lapso de tiempo se haya comportado como propietaria, ello por cuanto las declaraciones juradas de autoavalió a partir del año dos mil nueve al dos mil trece y el certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Distrital de Parcona de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve que adjunta la recurrente, tienen como fecha cierta, en el mejor de los casos, a partir del año dos mil nueve por cuanto los pagos de las declaraciones juradas se han iniciado a partir de dicho año, no existiendo otros medios de prueba con los que pueda corroborarse la afirmación de la accionante de encontrarse en posesión del referido predio a partir de mil novecientos ochenta y siete al no haber aportado material probatorio relevante en dicho aspecto; circunstancias y hechos que determinan que la sentencia de vista se ha ceñido al mérito de lo actuado y al derecho al no verificarse afectación al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la causal denunciada deviene en desestimable. **SETIMO.-** En relación a los argumentos que sostienen la denuncia descrita en el **apartado ii)**, se advierte que esta se encuentra relacionada con la valoración del material probatorio efectuada por la Sala Superior por el que se determinó, que no existe medio probatorio alguno tendiente a demostrar o corroborar que, en efecto, la recurrente haya estado en posesión física a partir del año mil novecientos ochenta y siete, por lo que el medio probatorio consistente en el recibo número 321 por sí mismo no ha provocado convicción en el juzgador para amparar la demanda incoada; no pudiendo por lo demás forzarse la prescripción extraordinaria, conforme pretende la recurrente, al no haber acreditado los demás requisitos concomitantes que exige la segunda parte del artículo 950 del Código Civil a lo que finalmente se debe acotar que conforme se advierte del Informe emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, meritado por la Sala Superior, el predio submatéria resulta ser de propiedad estatal asignada a la demandada Municipalidad Distrital de Parcona, circunstancia que igualmente no ha logrado ser enervada por la recurrente en el decurso del proceso; por cuyas razones, la causal denunciada en este extremo deviene también en desestimable, esto es, con antelación a la vigencia de la Ley número 29618 que no le alcanza según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, siendo por ello viable su reconocimiento judicial a tenor del artículo 952 del Código Civil. **OCTAVO.-** De lo anterior, se razona entonces que la instancia superior ha desestimado la demanda sobre la base de lo actuado y meritado en el proceso, sin que ello constituya afectación de las normas denunciadas, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a no ser que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se acredita en modo alguno en el presente proceso por las razones antes señaladas, por lo que el recurso de casación debe desestimarse. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Martha Yalan Silva** obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la

sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y seis, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha Yalan Silva contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Ruidías Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2147943-1

CASACIÓN Nº 24-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** (página cuatrocientos cincuenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (página cuatrocientos quince) en el extremo que revocó la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (página trescientos treinta y cuatro) que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de daño moral; y reformándola, la declararon fundada en parte, fijando la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) como indemnización por dicho concepto, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página cuatrocientos veintisiete, pues fue notificada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el veintitrés de noviembre del mismo año, teniendo en cuenta que los días veintuno y veintidós del mismo mes y año hubo paro en la precitada Corte Superior; y, **IV)** No presenta arancel judicial al encontrarse exonerado conforme al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley número 27231. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que este no le es exigible a la entidad recurrente toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable a sus intereses. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Olga Díaz viuda de Melendrez contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a fin que la emplazada cumpla con resarcirle económicamente con la suma de S/ 360,000.00 (trescientos sesenta mil soles) por concepto de daño moral, y S/ 360,000.00 (trescientos sesenta mil soles) por concepto de daño a la persona, como consecuencia del acto ilegal realizado por la parte recurrente. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) La infracción normativa por inaplicación del artículo 1242 del Código Civil.** Alega que el pago de interés moratorio previsto en dicho artículo es aplicable, toda vez que en el presente caso no se está ante un supuesto de la procedencia del pago de un interés compensatorio ni interés convencional, limitándose la discusión a determinar si, en efecto, el reclamo por el pago del interés moratorio al cual se le asigne la tasa fijada para el interés legal debe ser amparado. Que si bien el daño moral es de carácter subjetivo, y por lo tanto su probanza no puede estar sometida a las mismas exigencias que los daños de carácter económico, sino que el Juez debe apreciarlos de manera razonada y prudencial; sin embargo, no basta solo invocarlos, sino que debe existir algún elemento de prueba

que acredite su existencia, más aún si se toma en cuenta que dada su subjetividad, un mismo hecho no necesariamente ocasiona el mismo pesar o aflicción en las personas, sino que depende de la persona que lo sufre. La demandante no ha acreditado cuál es el daño que se le ha causado ni el proyecto de vida que se ha truncado con la demora en el reconocimiento de su pensión de viudez. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Denuncia recaída en la Casación 1128-2005-La Libertad. **iii) Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Señala que existe una indebida motivación de la sentencia de vista. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida, se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Analizando la denuncia contenida en el **acápito iii)**, cabe precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, constituye una de las garantías que forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú). En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Siendo así, revisada la resolución materia de casación, se advierte que la instancia de mérito expone los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión de revocar el extremo de la sentencia apelada y estimar la pretensión de indemnización por daño moral, al determinar que la omisión culposa de la recurrente por no cumplir con el reajuste de la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley número 23908, ha generado pesar, dolor y sufrimiento en la demandante, hecho que es suficiente para producir el daño moral; por lo tanto, corresponde desestimar la citada denuncia. **2.** Respecto a la denuncia contenida en el **acápito ii)**, la Casación 1128-2005-La Libertad, no ha sido emitida conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil; en consecuencia, no constituye precedente vinculante de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, corresponde también desestimar la referida denuncia. **3.** Finalmente, en cuanto a la denuncia contenida en el **acápito i)**, resulta imposible efectuar en sede casatoria un análisis de las cuestiones tácticas arribadas por la instancia de mérito, así como la revaloración de los medios probatorios actuados en el presente caso, toda vez que la casación por su carácter de recurso extraordinario limita a esta Supremo Tribunal a ejercer solo un control de puro de derecho, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo tanto, esta denuncia debe ser desestimada. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la entidad recurrente cumple con indicar

que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional - ONP (página cuatrocientos cincuenta y uno); contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (página cuatrocientos quince); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Olga Díaz viuda de Melendrez contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZÁÑI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-2

CASACIÓN Nº 24-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Olga Díaz viuda de Melendrez** (página cuatrocientos setenta y siete), contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (página cuatrocientos quince) en el extremo que revocó la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (página trescientos treinta y cuatro) que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de daño moral; y reformándola, la declararon fundada en parte, fijando la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) como indemnización por dicho concepto, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página cuatrocientos veintiséis, pues fue notificada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, y presentó su recurso el veintiocho de noviembre del mismo año, teniendo en cuenta que los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año hubo paro en la precitada Corte Superior; y, **IV)** No presenta arancel judicial al gozar la recurrente del beneficio de auxilio judicial (página cuatrocientos setenta y seis). **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página trescientos cuarenta y seis; por tanto, cumple con este requisito. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Olga Díaz viuda de Melendrez contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a fin que la emplazada cumpla con resarcirle económicamente con la suma de S/ 360,000.00 (trescientos sesenta mil soles) por concepto de daño moral, y S/ 360,000.00 (trescientos sesenta mil soles) por concepto de daño a la persona, como consecuencia del acto ilegal realizado por la parte recurrente **QUINTO.** Para establecer el

cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **a) Infracción normativa por inaplicación e inobservancia del artículo 1969 del Código Civil.** Alega que la Oficina de Normalización Previsional - ONP afectó su pensión de jubilación al no reajustarla conforme a la Ley número 23908, motivo por el cual interpuso un proceso de amparo solicitando el reajuste de la pensión de su causante de conformidad con la citada ley y el reajuste de su pensión de viudez, el cual fue amparado mediante sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil once (página cuatro); en consecuencia, la entidad demandada le generó un daño moral y daño a la persona al percibir una pensión ínfima por varios años viéndose menoscabada su calidad de vida, siendo su responsabilidad dolosa por dicha afectación, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil está obligada a indemnizarla. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1984 del Código Civil.** Señala que la indemnización otorgada por el daño moral no es suficiente para compensar el daño ocasionado durante muchos años, no importando la edad y la situación económica en que vivía. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil.** Refiere que daño moral y daño a la persona son ocasionados por la parte demandada, ya que actuó dolosamente en sede administrativa, pues pese a tener pleno conocimiento de las normas aplicables denegó su derecho, lo que constituye una actitud antijurídica por contravenir el ordenamiento jurídico (leyes especiales del régimen previsional). Respecto al daño a la persona, ha cumplido con presentar toda la documentación que acredita su estado de salud, por lo que resulta imposible que un proceso judicial de tantos años no genere algún daño como se pretende alegar, pues debe considerarse que la recurrente es una persona de avanzada edad que requiere de medios económicos para subsistir y gozar de una vida digna, puesto que si se le hubiera otorgado la pensión de jubilación de acuerdo a ley hubiese tenido la posibilidad de satisfacer -de una manera adecuada y suficiente- sus necesidades mínimas de vida y por tanto una mejor calidad de vida. **d) Infracción normativa del artículo 51 inciso 2 del Código Procesal.** Manifiesta que la Sala Superior debió tomar en cuenta los actuados principales del expediente judicial número 10666-2010 tramitado en el Sexto Juzgado Constitucional de Lima. **e) Infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil.** Indica que la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente para sustentar la denegatoria a la pretensión indemnizatoria planteada, ya que debió valorarse el expediente judicial número 10666-2010 ofrecido como medio probatorio que dio mérito al presente proceso. **f) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la administración, para denegar el derecho reclamado, se apartó de los precedentes vinculantes como las sentencias constitucionales número 04762-2007-PA/TC, 05430-2006-PA/TC y 11092000-AA/TC. **g) Infracción normativa consistente en la infracción al derecho al debido proceso.** Al haberse inobservado las Casaciones número 4573- 2013, 520-2017, 352-2014 y 3574-2011. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida, se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución

que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Analizando las denuncias contenidas en los **acápites f) y g)**, cabe precisar que el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento (...)"*. A su vez, como precedente judicial, el artículo 400 del Código Procesal Civil señala que: *"La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. (...) El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad"*. En ese sentido, se puede advertir que solo las sentencias judiciales emitidas por las Salas Supremas Civiles bajo los lineamientos previstos en el artículo 400 del Código Procesal Civil constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales hasta que sea modificada por otro precedente; por lo tanto, corresponde desestimar las denuncias bajo análisis, toda vez que las resoluciones citadas no constituyen precedente judicial que vinculen obligatoriamente a los órganos jurisdiccionales de la República. **2.** En cuanto a las denuncias contenidas en los **acápites d) y e)**, también deben ser desestimadas toda vez que revisados los actuados, se observa que en la audiencia de conciliación se admitió como medio probatorio el expediente judicial número 10666-2010 ofrecido por la demandante, el cual fue remitido en copias certificadas por el Sexto Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través del oficio número 10666-2010/PJ-CSJL-6° J.E.C.L. (página doscientos treinta y dos), el mismo que ha sido mentado por la Sala Superior conforme se verifica de los considerandos expuestos en la resolución materia de casación; siendo así, no resulta cierto lo alegado por la recurrente respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la cual forma parte del derecho al debido proceso, esto es, por no valorarse el citado expediente judicial. De otro lado, la actuación de pruebas de oficio conforme a lo previsto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, es una facultad y no una obligación que tienen todos los Jueces de aplicarla cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en su decisión. **3.** Finalmente, en cuanto a las denuncias contenidas en los **acápites a), b) y c)**, también deben ser desestimadas, por cuanto, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en sede casatoria no es posible realizar un análisis de las cuestiones tácticas arribadas por la instancia de mérito, la cual ha determinado que la demandante no ha cumplido con acreditar que la entidad demandada haya actuado con dolo, por lo que su responsabilidad civil es a título de culpa; que la comprobación del hecho que ocasionó el daño es suficiente para concluir porque sí se ha producido el daño moral; que las cantidades dejadas de percibir por la demandante no guardan concordancia con la suma de dinero que pretende por concepto de indemnización por daño moral; que la demandante no ha presentado documento que acredite la existencia de un cuadro psicológico que revista mayor gravedad en cuanto al daño moral producido, ya que en su historia clínica solo se hace referencia a problemas de salud física que no corresponden ser analizados en el daño moral, por lo que, el daño moral debe graduarse de manera prudencial; que la información contenida en la historia clínica refleja que la demandante no ha sufrido problemas de salud que revistan mayor gravedad y que no hayan sido atendidos por el seguro de salud, ni tampoco ha acreditado que necesité acudir a centros hospitalarios particulares y adquirir medicinas

que no hayan sido proporcionadas por el Seguro Social de Salud, además de que los problemas que presenta guardan relación con su avanzada edad; por lo que no existen elementos que permitan sostener que se haya causado daño a la persona. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Olga Díaz viuda de Melendrez** (página cuatrocientos setenta y siete), contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (página cuatrocientos quince); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Olga Díaz viuda de Melendrez contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-3

CASACIÓN Nº 31-2017 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: "Las instancias de mérito han desestimado la demanda de desalojo por ocupante precario sin tener en cuenta la singularidad de los hechos y normas especiales que regulan los aportes reglamentarios (o aportaciones urbanísticas como se conocen en otros países) a la luz de la Ley número 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, pues con la lectura e interpretación de dicha norma, se arribará a la conclusión que los aportes a favor del Estado se encuentran tipificados como bienes de dominio público".

Lima, once de julio de dos mil dieciocho.

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañamiento; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número treinta y uno – dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, y con lo expuesto con el fiscal supremo en lo civil se procede a emitir la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Santa Anita** a fojas trescientos catorce, contra la sentencia contenida en la Resolución número cinco, de fojas trescientos cinco, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, que declara infundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha uno de marzo del dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos II-VI-3.5, II-VI-3.7, la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley número 26878 (Ley General de Habilitaciones Urbanas) y el artículo 56 inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades,** sosteniendo que la Sala Superior erróneamente considera que la entidad recurrente tiene derechos de administración sobre el bien materia de desalojo, mientras que la codemandada posee derecho de propiedad, en virtud de la copia de Testimonio de Escritura Pública de Cesión de Derechos y Acciones que ha adjuntado a su contestación de demanda. Tales conclusiones las efectúa sin haber valorado ni meritado que la recurrente fundamentó su derecho de

propiedad en los Acuerdos números 019-2006-MDSA y 026-2006-MDSA, por los que se dispuso el proceso de inscripción del terreno como propiedad de la Municipalidad recurrente. La Sala Superior no ha considerado que el terreno *sub litis* constituye un caso específico de aporte reglamentario a "otros fines", que ha sido recepcionado mediante las aprobaciones de habilitación urbana, que cuenta con inscripción registral, siendo considerado bien público y, por consiguiente, de su propiedad, teniendo la calidad de inalienable e imprescriptible para el fin con el que fue aprobado, conforme al artículo 73° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se ha infringido el artículo 56° inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que son bienes de las Municipalidades, entre otros, los parques provenientes de habilitaciones urbanas. **b) Procedencia excepcional por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Con relación a lo que constituye el recurso de casación, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, a su vez, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica y la de control de lógica de las resoluciones. Así, existe doctrina que sostiene que la citada función dikelógica, no es excluyente de las funciones precitadas (nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia) y que, en todo caso, deben armonizarse en tanto que el Tribunal de casación es un organismo jurisdiccional que no sólo imparte justicia sino que se halla en la cúspide del sistema de justicia¹. **Segundo.-** A su vez, la función dikelógica propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valoración de los medios probatorios, teniendo como orientación precisamente la búsqueda de la justicia al caso concreto, cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en su apreciación y en la calificación jurídica de los mismos; cuando se haya producido violación de las reglas señaladas por el ordenamiento procesal en la actuación de los medios probatorios y en la determinación del contenido de estos². **Tercero.-** Habiéndose concedido el recurso por la infracción de normas procesales y de normas materiales, corresponde evaluar primero si se ha concretado la infracción a las normas procesales, dado que de haberse producido dicha infracción, la sentencia recurrida devendría en nula y debería expedirse una nueva. En ese sentido, en la Casación número 3437-2008 Lima se precisa que dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente denunciada. **Cuarto.-** En el caso de autos, se tiene que la infracción normativa procesal del presente recurso está referida al contenido del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, resulta necesario acotar que, el principio del debido proceso, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Del mismo modo, debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **QUINTO.-** En primer término, debemos indicar que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". **SEXTO.-** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas; no agotándose dicho derecho en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas. La tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia³. En ese sentido, se conculca dicho derecho cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, lo cual no implica que dichas pretensiones no puedan ser desestimadas, pero ello debe darse mediante una resolución razonada y fundada en derecho. **Séptimo.-** De los actuados se advierte que la demandante Municipalidad Distrital de Santa Anita solicita el desalojo por ocupante precario a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Robles, así

como de la Empresa de Transporte Turístico Mavi Tours EIRL, respecto del inmueble sito en el Lote 01, de la Manzana L, Urbanización Los Robles-Santa Anita; argumentando que como propietario del inmueble materia de la presente, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida número 11923289 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, con un área de mil ochocientos setenta y seis punto ochenta metros cuadrados (1,876.80 m²), y que fue un aporte de la Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Ltda. 492, corroborada por Resolución de Alcaldía número 1735/MLM, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho que aprobó las obras de habilitación urbana de la Urbanización Los Robles; asimismo, señala que no tiene ningún convenio ni contrato de arrendamiento o acuerdo con la parte demandada para conducir el predio de su propiedad sin autorización alguna y de forma ilegal, permitiendo la demandada Asociación Los Robles el ingreso de su codemandada Empresa de Transporte Turístico Mavi Tours Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, Mavi Tours E.I.R.L.), quien utiliza la propiedad como depósito de vehículos, no abonando ninguna de las demandadas suma de dinero alguna por su uso a la propietaria Municipalidad Distrital de Santa Anita. **OCTAVO.-** Por otro lado, la Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Robles, señala es falso que la Municipalidad Distrital de Santa Anita sea la propietaria del predio, pues dicho inmueble fue cedido por la Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Ltda. 492 a la Asociación demandada mediante escritura pública de "Cesión de Posición Contractual de Acciones y Derechos de Propiedad"; sin embargo, por Acuerdo de Consejo número 019-2006-MDSA, la Municipalidad Distrital de Santa Anita procedió a registrar el inmueble como de su propiedad, motivo por el cual actualmente viene tramitándose un proceso de nulidad contra el referido Acuerdo de Consejo. Asimismo, señala que, respecto al uso que da la Mavi Tours E.I.R.L. al inmueble, este se realiza en virtud al contrato de alquiler celebrado entre la referida empresa de transporte y la Asociación demandada, actuando esta última, en calidad de propietaria. **NOVENO.-** Que, el juez *A quo* expidió sentencia señalando básicamente que, la municipalidad demandante ha acreditado tener derecho de administración sobre el bien materia de la presente al haber logrado la independización del bien y posterior inscripción por decisión unilateral mediante Resolución de Alcaldía; así mismo, con la copia del testimonio de Escritura Pública de Cesión de Derechos y Acciones ha quedado demostrado que la demandada Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Robles, posee derecho de propiedad sobre dicho bien, y como tal, ha alquilado parte del mismo a la empresa codemandada a través de su representante. Concluyendo el *A quo* que la asociación de propietarios posee título suficiente sobre el bien materia de la presente; y, por tanto, su codemandado sobre parte del bien como inquilino, por lo que no se configura el presupuesto contenido en el artículo 911° del Código Civil. **DÉCIMO.-** Apelada que fuera la sentencia por el aquí recurrente, se expidió la Resolución número cinco, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis por la Sala Superior que confirma la apelada expresando como fundamento de su decisión que, respecto de la propiedad del bien inmueble materia de desalojo que alega el demandante, se advierte que aquel dicho expresamente en dicha calidad no se encuentra inscrito, sino en calidad de "titularidad administrativa", conforme reza de la Copia Literal del Registro de la Propiedad Inmueble consignado en la Partida Electrónica número 11923298, obrante a fojas quince, donde corre inscrita la anotación en el Asiento número C00002 a favor del demandante. Asimismo, obra la copia del testimonio de escritura pública de "Cesión de Derechos y Acciones", celebrado con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, donde la Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Ltda. 492 otorga la propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Robles, respecto del predio materia de *litis*. Concluyendo que dicho instrumento público acredita que, al haberse transmitido la propiedad a su favor, este constituye título que le otorga el derecho de ejercicio de la posesión. **DÉCIMO PRIMERO.-** Ambas instancias han considerado que la municipalidad demandante ha acreditado tener derecho solo de administración; es decir, de "titular administrativo" sobre el bien materia de la presente al haber logrado la independización del bien y posterior inscripción por decisión unilateral mediante Resolución de Alcaldía número 1735/MLM, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; sin embargo, la asociación demandada acredita tener derecho de propiedad sobre el mismo en virtud de la copia del testimonio de escritura pública de "Cesión de Derechos y Acciones" de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual la Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Ltda. 492 otorga la

propiedad del predio materia de *litis* a favor de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Robles. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Sin embargo, ambas instancias no han tenido en cuenta que el argumento principal que escolta el pedido de desalojo es que el predio materia de controversia tiene la calidad de aportes gratuitos destinados para la Municipalidad para otros fines, conforme se aprecia de la Resolución de Alcaldía número 1735/MLM, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que obra en fojas ochenta y nueve a noventa y tres; por lo que se hace indispensable que las instancias de mérito primero desvirtúen si el predio constituye un bien de uso público o privado a la luz de la Ley número 29090 -Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, pues con la lectura e interpretación de dicha norma se debe determinar si constituye o no aportes a favor del Estado y si se encuentran tipificados como un bien de dominio público. **DÉCIMO TERCERO.**- Que, siendo ello así, se concluye *per se* que las instancias de mérito al desestimar la demanda sin tener en cuenta la singularidad de los hechos y normas especiales que regulan los aportes reglamentarios (o aportaciones urbanísticas como se conocen en otros países), han afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dicha circunstancia se refleja desde la sentencia de primera instancia; por tanto, corresponde declarar nula la recurrida e insubsistente la apelada, a fin que se emita nuevo fallo; careciendo de objeto pronunciarse sobre las infracciones materiales. Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396° inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santa Anita a fojas trescientos catorce; en consecuencia **CASARON** la sentencia contenida en la Resolución número cinco, de fecha ocho de abril de dos mil, obrante a fojas trescientos cinco, dieciséis, emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número quince de fecha quince de setiembre de dos mil catorce; **ORDENARON** que el A *quo* emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Santa Anita contra la Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Robles, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Salazar Lizárraga por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA

¹ Academia de la Magistratura. Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 25-26. Asimismo, en la Casación N° 1514-2012-LIMA de fecha 18 de julio de 2013, en la Casación N° 4013-2011-LA LIBERTAD de fecha 18 de enero de 2012 y en la Casación N° 4308-2009-JUNIN de fecha 18 de mayo de 2011.

² CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2012, Vol. I, pág. 67 y 68. Así también en HÜTERS, Juan Carlos. "La Casación en el Perú" - Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo II, Pág. 430-431 y Cas. N° 75-2008-Cajamarca.

³ LEDESMA, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2008. p. 27-28.

C-2147943-4

CASACIÓN N° 45-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Cristóbal Fidencio Tamayo Anticona**, contra la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que resuelve **confirmar** el auto final apelado que declara **infundada la contradicción** de inexigibilidad o iliquidez de la obligación deducida por el recurrente, en consecuencia, se ordena el remate del bien dado en garantía hasta que los ejecutados cumplan con pagarle a la parte ejecutante la suma garantizada conforme al estado de cuenta de saldo deudor; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1)

La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **Cuarto.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal: artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, señala que se advierte falta de congruencia en la resolución de vista, no se ha tenido presente que la Escritura de Constitución de Hipoteca de fecha veintiocho de abril de dos mil once, el recurrente y Maura Norma Avalos Bello otorgaron en favor de BBVA Banco Continental para garantizar obligaciones a cargo del deudor Contratistas Generales Tamayo Hermanos SAC, por lo que es aplicable el Sexto Pleno Casatorio Civil con respecto a las Garantías Constituidas a partir del veintitrés de octubre de dos mil dos a favor de empresas del sistema financiero que delimita en forma restrictiva para el caso de terceros hipotecantes, precisando que las garantías solo respaldarán las obligaciones expresamente asumidas, coligiéndose que un pacto más lato colisionaría con la limitación categórica impuesta por la propia ley. En la cláusula segunda de la Escritura de Constitución de Hipoteca de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se precisan los alcances de la hipoteca, sin embargo, no se constituyó para garantizar el pagaré de 126,538.00 dólares americanos, objeto de la presente demanda. **2) Infracción normativa de carácter material: artículo 1099 del Código Civil**, en el presente caso no se cumple la validez de la hipoteca, al no haberse precisado la obligación determinada o determinable y debe tenerse en cuenta que las "Garantías constituidas a partir del veintitrés de octubre de dos mil dos a favor de empresas del sistema financiero, podrán respaldar el cumplimiento de obligaciones propias existentes o futuras, asumidas para con ella por el deudor que las otorgue, siempre que ello se estipule expresamente en el contrato. **QUINTO.** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar la infracción normativa material y procesal se orientan a cuestionar por un lado que la Escritura de Constitución de Hipoteca de fecha veintiocho de abril de dos mil once, no se constituyó para garantizar el pagaré de 126,538.00 dólares americanos, objeto de la presente demanda, y de otro lado se señala que las Garantías constituidas a partir del veintitrés de octubre de dos mil dos a favor de empresas del sistema financiero podrán respaldar el cumplimiento de obligaciones propias existentes o futuras, asumidas para con ella por el deudor que las otorgue, siempre que ello se estipule expresamente en el contrato. En dicho sentido, es de advertirse por este Supremo Colegiado que lo denunciado por la parte recurrente constituye un argumento nuevo que no fue invocado en su recurso de apelación en el que únicamente se invocó aspectos relativos a intereses moratorios y que en su oportunidad fueron desestimados por considerarse que la contradicción sólo puede fundarse bajo ciertas causales, las mismas que se encuentran detalladas en el artículo 690- D del Código Procesal Civil y por tal razón, no puede sustentarse en otras causales que no se encuentren contenidas en este precepto normativo. Siendo ello así no corresponde dilucidar por este Supremo Colegiado hechos nuevos introducidos a través del presente recurso que nos ocupa puesto que ello no es la finalidad del recurso debido a su carácter extraordinario. Por las consideraciones

expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cristóbal Fidencio Tamayo Anticona**, contra la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Cristóbal Fidencio Tamayo Anticona sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-5**

CASACIÓN N° 59-2018 AREQUIPA

MATERIA: DECLARATORIA DE HEREDEROS

SUMILLA: Dentro de un proceso de petición de herencia en el cual conforme al artículo 664 del Código Civil acumulativamente se solicita la declaratoria de herederos, no es necesario efectuar de manera previa un proceso de rectificación de partidas cuando se advierta algún error material evidente en la partida de nacimiento, puesto que el entroncamiento familiar puede ser esclarecido al interior de ese mismo proceso lato conforme a los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cincuenta y nueve - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Beatriz Aymitoma Calderón** (folios 304) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 285) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número dieciséis de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete (folios 218), que: **1.** Declaró fundada la demanda de declaratoria de herederos interpuesta por Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Manuel Arturo Bellota Aimitoma, por derecho propio y en representación de Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma en contra de Beatriz Aymitoma Calderón y, en consecuencia: **i)** Declaró como herederos de Irene Sofía Calderón Flores a: Esteban Aymitoma Tito, en calidad de cónyuge, así como a Ángela Elena Borja Calderón y Elsa Martina Aimitoma Calderón, en calidad de hijas de la causante; y, **ii)** Declaró como herederos de Esteban Aymitoma Tito a: Salomé Irene Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, en concurrencia con la demandada Beatriz Aymitoma Calderón; y, **2.** Declaró fundada la pretensión accesorio de petición de herencia, en consecuencia, ordenó que los demandantes Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, concurren conjuntamente con la coheredera Beatriz Aymitoma Calderón, declarada en las sucesiones intestadas seguidas mediante sucesión notarial ante la Notaría Pública Olga Holgado Carpio, según acta protocolizada de fecha cuatro de abril del dos mil doce y Notaría Pública Javier Rodríguez Velarde, según acta protocolizada de fecha seis de mayo del dos mil trece, en los derechos y posesión de los bienes de la masa hereditaria de los causantes Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores; con todo lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha once de julio de dos mil dieciocho (folios 74 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiriendo que los documentos presentados por los demandantes no demuestran el entroncamiento requerido en el ámbito jurisdiccional, es decir, no tienen la calidad de herederos, sustentando su pretensión en los artículos 660 y 664 del Código Civil; **b) Infracción normativa material del artículo 664 del Código Civil**, señalando que en este proceso los demandantes no tienen la condición de herederos, por lo que

no se han preterido sus derechos al no tener la condición de herederos ni demostrar con los documentos legales que así lo acrediten; **c) Infracción normativa procesal del inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil**, por cuanto los demandantes están obligados por ley a solicitar la rectificación de sus partidas ante un Juzgado de Paz en proceso no contencioso, por la que su pretensión incoada no se puede ventilar en un proceso de conocimiento, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente; **d) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, puesto que la Sala Superior ha realizado una motivación incongruente ya que ha expedido pronunciamiento incompleto respecto al agravio del recurso de apelación en el que no existe coincidencia en las partidas de nacimiento y/o bautismo respecto de los nombres de los demandantes y los causantes, por lo que debió ser advertido en la calificación de la demanda, declararla inadmisile y otorgarle plazo para que subsanen esos defectos y no efectuarlo después de más de un año, vulnerando así el debido proceso; y, **e) Infracción normativa material del artículo 2115 del Código Civil**, refiriendo que la partida del registro parroquial conserva su eficacia de prueba en el sentido que Ángela Elena Borja Calderón es hija de Yrene Calderón y no de Irene Sofía Calderón Flores ya que Yrene Calderón no tiene los nombres Irene Sofía ni el apellido Flores. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas. **1.1. DEMANDA:** Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, a título personal, y Manuel Arturo Bellota Aimitoma, a título personal y en representación de la sucesión de su finada madre Elsa Martina Aimitoma Calderón, integrada por él y sus hermanos Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma, han interpuesto demanda (folios 36, 95 y 126) solicitando: **1) PRIMERA PRETENSión PRINCIPAL:** Se declare como herederos, por preterición de derechos, respecto de Irene Sofía Calderón Flores (causante), a las hijas de esta, Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aimitoma Calderón, así como a su cónyuge supérstite a la fecha de fallecimiento, Esteban Aymitoma Tito. **2) SEGUNDA PRETENSión PRINCIPAL:** Se declare como herederos, por preterición de derechos, respecto de Esteban Aymitoma Tito a sus nietos Manuel Arturo, Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aimitoma en la calidad de hijos de Elsa Martina Aimitoma Calderón, al haberse producido el supuesto de premoriencia, heredando en representación a nombre de ella, quien es hija del causante Esteban Aymitoma Tito. **3) PRIMERA PRETENSión ACCESORIA:** Se solicita que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos de Arequipa, Zona Registral número XII, y en la Partida P06014929 del Registro de la Propiedad Inmueble, de los Registros Públicos de Arequipa, Zona registral número XII. **4) SEGUNDA PRETENSión ACCESORIA:** Se solicita la petición de herencia a efectos de que los herederos declarados concurren con la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, en los derechos que se ostentan sobre el bien inmueble ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre, manzana uno, lote once, zona C, también signado con la dirección calle Domingo Sarmiento número 229 del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, conforme al porcentaje de los derechos que se determinen en ejecución de sentencia. Se fundamenta la demanda señalando concretamente: **1.** Que, el presente caso tiene como punto o eje de partida a los señores Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, señalándose que en el año mil novecientos treinta y dos inician una relación sentimental, concibiendo a un hijo de nombre Manuel Lucas Aimitoma Calderón, quien falleció aproximadamente en mil novecientos sesenta, sin hijos ni esposa, por lo que no tiene ningún derecho hereditario; sin embargo, se menciona este hecho porque de su partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa se observa que a Esteban Aymitoma Tito se le identificó como Esteban Aimitoma (es decir, se suprime su segundo apellido y en su primer apellido se cambia la "y" por "i"), y en el caso de Irene Sofía Calderón Flores, se le identificó como como Irene Calderón (es decir, se suprime su segundo nombre y su segundo apellido); además, en el caso de Esteban Aymitoma Tito se indicó en la partida que es natural de Sicuani, Canchis, Cusco, Perú, y en el caso de Irene Sofía Calderón Flores, se precisa que es natural de Coracora, Paríacochas, Ayacucho, Perú. **2.** Que, posteriormente, el once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores tuvieron una hija llamada Elsa Martina Aimitoma Calderón, registrándose el nacimiento en la

Municipalidad Provincial de Arequipa, en la partida número cuatrocientos sesenta y tres, donde se precisa que es hija natural de Irene Calderón, natural de Coracora, constando además una anotación marginal de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que precisa que se presentó Esteban Aymitoma Tito, natural de Sicuani, con libreta militar 6181777, manifestando su voluntad de reconocer a su hija Elsa Martina. **3.** Que, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, Esteban Aymitoma Tito, reconoce como su hija a la hoy demandada Beatriz Aymitoma Calderón, dejando constancia en la partida que Esteban es natural de Sicuani, precisándose que tenía libreta electoral número 5666606; en este punto se hace presente que Beatriz Aymitoma Calderón no es hija de Irene Sofía Calderón Flores. **4.** Que, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores formalizan su relación, contrayendo matrimonio ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, según Partida número trescientos doce, constando en dicho documento que Irene Sofía Calderón Flores nació en Coracora, Ayacucho, Perú. **5.** Que, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores habían adquirido el inmueble inscrito en la Partida P06014929 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre manzana 01, lote 11, zona C, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región de Arequipa. **6.** Que, Irene Sofía Calderón Flores falleció el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis y Esteban Aymitoma Tito falleció el dos de abril de dos mil nueve. **7.** Que, a pesar de los hechos, Beatriz Aymitoma Calderón en un primer momento indebidamente se hizo nombrar como única heredera de Esteban Aymitoma Tito según acta protocolizada de sucesión intestada del cuatro de abril de dos mil doce, seguida ante la Notaría Elsa Holgado de Carpio, excluyendo como herederos en vía de representación a la sucesión de Elsa Martina Aymitoma Calderón, quien es hija de Esteban Aymitoma Tito, pero falleció antes que su padre, en el año dos mil tres. **8.** Que, en un segundo momento, tras haberse declarado ya como única heredera de Esteban Aymitoma Tito, la demandada Beatriz Aymitoma Calderón también se hizo declarar indebidamente como única heredera de Irene Sofía Calderón Flores, mediante acta protocolizada de sucesión intestada de fecha seis de mayo de dos mil trece, seguida ante la Notaría Javier Rodríguez Velarde, en razón que Esteban Aymitoma contaba con derechos hereditarios respecto de Irene Calderón al ser esposos, excluyendo a sus hijas Elsa Martina Aymitoma Calderón y Ángela Elena Borja Calderón, e incluso a su cónyuge Esteban Aymitoma Tito. **9.** Que, si bien existe alguna discrepancia con los nombres de los causantes, dejan constancia que se tratan de las mismas personas, siendo innecesario iniciar un trámite de rectificación de partidas porque justamente en este proceso se busca determinar la relación causante-heredero, a pesar de las diferencias gramaticales que puedan existir. **10.** Que, a la muerte de Irene Sofía Calderón Flores el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, sus sucesores vivos y con actitud para heredar eran su esposo Esteban Aymitoma Tito, aún vivo en dicha oportunidad, y sus hijas Elsa Martina Aymitoma Calderón y Ángela Elena Borja Calderón. **11.** Que, si bien a la fecha de interposición de la demanda ya ha fallecido Esteban Aymitoma Tito, ello no impide que se le declare como heredero de Irene Sofía Calderón Flores, puesto que la sentencia que se emita es solo declarativa y no constitutiva, reconociendo una situación establecida de pleno derecho. **12.** Que, Esteban Aymitoma Tito es padre de Elsa Martina Aymitoma Calderón, y habiendo fallecido ella antes que el indicado causante, deben heredarlo sus nietos, en representación de su madre Elsa Martina Aymitoma Calderón; precisándose que en este caso, la demandada Beatriz Aymitoma Calderón ha preterido sus derechos. **13.** Que, Elsa Martina Aymitoma Calderón es hija de Irene Sofía Calderón Flores y de Esteban Aymitoma Tito, quien también se identificó como Esteban Aymitoma Tito, tratándose de la misma persona, natural de Sicuani, siendo que además en la partida de nacimiento de Elsa Martina, su padre Esteban se identifica con Libreta Militar 618177 y en la partida de nacimiento de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, Esteban se identifica con la libreta electoral 5666606, y conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, ambos números y documentos de identificación pertenecen a Esteban Aymitoma Tito, lo cual también consta en el expediente matrimonial de Esteban Aymitoma Tito con Irene Sofía Calderón Flores. **14.** Que, la madre de Elsa Martina Aymitoma Calderón es Irene Sofía Calderón Flores, y si bien en su partida de nacimiento solo figura como madre "Irene Calderón" (se omitió un nombre y el segundo apellido), se trata de la misma persona, conforme se deja constancia de las copias certificadas del expediente matrimonial de Irene

Sofía Calderón Flores con Esteban Aymitoma Tito, señalándose que nunca obtuvo su inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec ni tuvo partida de nacimiento, siendo que el Juez del Tercer Juzgado Civil de Arequipa la autorizó a casarse dispensándola de la partida de nacimiento y libreta electoral, ya que nunca se tramitó, dejando constancia que convivía con Esteban Aymitoma Tito desde hacía más de cuarenta y siete años y que producto de la convivencia habían tenido hijos, siendo uno de estos, Elsa Martina Aymitoma Calderón; asimismo, se observa que en la referida partida de nacimiento se precisa que Irene Calderón fue natural de Coracora (capital de la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho), declaración plenamente coincidente con la señalada en la partida de matrimonio con su padre Esteban Aymitoma Tito. **15.** Que, Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez es hija de Irene Sofía Calderón Flores, nacida en el año mil novecientos veintinueve, cuando antes de su relación con Esteban Aymitoma Tito, sostuvo una relación con Daniel Borja, y dada la antigüedad del nacimiento, se dejó constancia del mismo en la Partida de Bautismo que obra en el Libro de Bautismos número ciento cincuenta y uno, a fojas 308, de la Parroquia del Sagrario, Arquidiócesis de Arequipa; en dicha partida Irene Sofía Calderón Flores también figura como Irene Calderón. **16.** Que, la hija de Irene Sofía Calderón Flores, Elsa Martina Aymitoma Calderón, falleció en el año dos mil tres, esto es, con posterioridad al deceso de su madre acontecido en mil novecientos ochenta y seis, por lo que la hereda directamente, y posteriormente, heredan los hijos de Elsa Martina Aymitoma Calderón conforme a la sucesión intestada que ha sido ofrecida como prueba. **17.** Que, respecto a Esteban Aymitoma Tito, quien falleció en el año dos mil nueve, esto es, con posterioridad a su hija Elsa Martina Aymitoma Calderón, estamos ante un caso de premoriencia, por lo que los hijos de Elsa Martina Aymitoma Calderón heredan en vía de representación: Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Manuel Arturo, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aymitoma. **18.** Que, los derechos hereditarios que se declaran en la sentencia son susceptibles de inscripción, por lo que deberá ordenarse esta en el registro personal así como en la partida donde aparecen los derechos inscritos de propiedad de los causantes, es decir, en la Partida P06014929 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa. **19.** Que, en cuanto a la petición de herencia se señala que a la muerte de Irene Sofía Calderón Flores, los derechos de propiedad que ostentaban sobre el inmueble inscrito en la citada partida registral, esto es, el cincuenta por ciento (50%), debieron formalmente ser transferidos a sus herederos Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez (hija), Elsa Martina Aymitoma Calderón (hija) y Esteban Aymitoma Tito (cónyuge supérstite), a razón del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) para cada uno. **20.** Que, al fallecimiento de Esteban Aymitoma Tito, este debía ostentar el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de derechos sobre el bien, correspondiéndole a su hija Beatriz Aymitoma Calderón el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), mientras que entre sus nietos Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Manuel Arturo, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aymitoma, deberán distribuirse el otro treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), que heredan en representación de su madre Elsa Martina Aymitoma Calderón. **21.** Que, por tanto, al fallecimiento de los esposos Aymitoma-Calderón, los herederos finales del referido inmueble deben ser: **i)** Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez (16.66%); **ii)** Beatriz Aymitoma Calderón (33.33%); **iii)** Salomé Irene Bellota Aymitoma (8.335%); **iv)** Manuel Arturo Bellota Aymitoma (8.335%); **v)** Teófilo Rubén Bellota Aymitoma (8.335%); **vi)** Juan Carlos Bellota Aymitoma (8.335%); **vii)** Paúl Martín Bellota Aymitoma (8.335%); y, **viii)** Elsa Doris Bellota Aymitoma (8.335%); no obstante, Beatriz Aymitoma Calderón figura como heredera del ciento por ciento (100%) de los derechos sobre todo el inmueble, siendo esa la razón por la cual solicitan la concurrencia con la demandada en sus derechos hereditarios. **22.** La demanda fue modificada a efectos de tener por ofrecido como medio probatorio la Partida de Bautismo número 064693 de Ángela Elena Borja Calderón, emitida el once de enero de dos mil dieciséis por el Arzobispado de Arequipa, en la que se deja expresa constancia en una anotación marginal del siete de enero de dos mil dieciséis, que la madre de la bautizada es Irene Sofía Calderón Flores. **1.2. CONTESTACIÓN:** Beatriz Aymitoma Calderón contesta la demanda (folios 135) indicando concretamente lo siguiente: **1.** Que, los demandantes no tienen la calidad de herederos acreditada mediante sentencia judicial consentida y ejecutoriada respecto de los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, por lo que no se les ha preterido nada. **2.** Que, cuando se obtiene la sentencia judicial o el acta

notarial que contiene la declaratoria de herederos, el familiar beneficiado con la herencia y en calidad de heredero, puede hacer uso de la misma en nombre propio y plantear la petición de herencia. **3.** Que, los actores pretenden que se les declare herederos porque no tienen la calidad de herederos y no se han preterido sus derechos inexistentes o supuestos, por lo que piden la declaratoria judicial de herederos por preterición de derechos sin cumplir el requisito señalado en el artículo 664 del Código Civil, conforme al cual, el derecho de petición de herencia corresponde al "heredero" que no posee los bienes que considera le pertenecen, por lo que solo puede demandar petición de herencia la parte que ya tiene la calidad de heredera. **4.** Que, la calidad de heredero es presupuesto para el amparo de la demanda, empero no constituye requisito de procedibilidad, conforme lo ha expresado la Corte Suprema en la Casación número 985-98 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según la cual: «*Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquél que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero*», y consecuentemente, siendo la finalidad de la acción petitoria de herencia obligar a los demandados que permitan al actor, ejercer la posesión exclusiva o concurrente de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, se exige que el demandante acredite su calidad de heredero con el título correspondiente, pues de no hacerlo resultará infundada la demanda. **5.** Que, para que a los actores se les declare herederos de los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, primero tienen que solicitar la sucesión intestada de los causantes, para lo cual deben concurrir al Juzgado de Paz correspondiente o ante un notario, siendo uno de los principales requisitos el que demuestren con los originales o copias certificadas de las partidas de nacimiento, que tienen derechos sucesorios de los causantes, debiendo demostrar con dichas partidas con fechas, lugar y nombres completos, que son descendientes de los causantes. **6.** Que, tanto de la sucesión intestada como de la partida de nacimiento de la finada Elsa Martina Aimitoma Calderón se observa que hay errores en el apellido, puesto que en este proceso el causante es Esteban Aymitoma Tito, tratándose de apellidos distintos. **7.** Que, la otra causante se llama Irene Sofía Calderón Flores pero en la partida de nacimiento presentada de la finada Elsa Martina Aimitoma Calderón aparece el nombre de la madre como Yrene Calderón y no Irene Sofía Calderón Flores, es decir, también difieren. **8.** Que, en el caso de la señora Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez ha presentado una partida de bautismo efectuado el dieciocho de agosto de mil novecientos veintinueve, en donde se indica que es hija de Yrene Calderón, siendo la causante Irene Sofía Calderón Flores, pretendiéndose acreditar el entroncamiento familiar con un subterfugio, con una ineficaz nota marginal realizada el siete de enero de dos mil dieciséis, cuando legalmente las partidas de bautismo solo conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores, hasta antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, siendo inválidas las anotaciones posteriores para acreditar vínculo familiar y hereditario o entroncamiento familiar alguno, porque no tiene eficacia legal y formal, no ofreciendo certeza alguna salvo que haya una sentencia judicial firme que rectifique, modifique, añada, enmiende o suprima el contenido de dicha partida bautismal. **9.** Que, rechaza la afirmación del actor cuando señala que en forma indebida se le ha declarado como heredera mediante acta protocolizada de sucesión intestada de fecha seis de mayo de dos mil trece, lo cual es completamente falso, porque exceptuando a la demandada, ninguno de los accionantes tiene documentación que acredite el entroncamiento con los causantes, sino que todas las partidas de los hermanos Aimitoma Bellota llevan apellido diferente, tan igual que su finada madre y la actora Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez. **10.** Que, los demandantes así como otros diez familiares más que no concurren en la demanda, desde la fecha de fallecimiento del causante Esteban Aymitoma Tito, esto es, desde el dos de abril de dos mil nueve, sabían perfectamente que no existe testamento alguno ni sucesión intestada, y que la demandada era y es la única persona que tiene sus documentos en regla, tanto así que cuando manifestó su intención de sanear la propiedad, alguno de esos familiares acudieron a negociar con ella, habiéndoles pagado en efectivo por sus expectativas derechos, sabiendo perfectamente que inició el proceso de sucesión intestada por vía notarial, efectuándose las publicaciones en periódicos y hecho de manera formal. **1.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.** Por Resolución número doce, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron los medios probatorios y se

resolvió prescindir de la realización de la audiencia de pruebas (folios 174). Posteriormente, por Resolución número trece, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, la juez de primera instancia, invocando su condición de director del proceso y que la finalidad del mismo es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, conforme a los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, requiere a la parte demandante para que presente la partida de nacimiento o bautismo que acredite que Elsa Martina Aimitoma Calderón es hija de Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, concediéndole el término de treinta días, bajo apercibimiento de resolver con los documentos que obran en el presente proceso (folios 177). El codemandante Manuel Arturo Bellota Aimitoma absolvió el requerimiento, sin ofrecer como medio probatorio partida alguna (folios 190). **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante Resolución número dieciséis, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete se emitió sentencia (folios 218) que declaró: **1.** Fundada la demanda de declaratoria de herederos interpuesta por Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Manuel Arturo Bellota Aimitoma, por derecho propio y en representación de Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, en contra de Beatriz Aymitoma Calderón, en consecuencia, **(i)** Declaró como herederos de Irene Sofía Calderón Flores, a Esteban Aymitoma Tito en calidad de cónyuge, así como a Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aimitoma Calderón en calidad de hijas; y, **(ii)** Declaró como herederos de Esteban Aymitoma Tito, a Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, en concurrencia con la demandada Beatriz Aymitoma Calderón; y, **2.** Fundada la pretensión accesorio de petición de herencia, en consecuencia, se ordenó que los demandantes Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma, concurren conjuntamente con la coheredera Beatriz Aymitoma Calderón, en los derechos y posesión de los bienes de la masa hereditaria de los causantes Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, esto es, en el inmueble ubicado en asentamiento humano Alto Selva Alegre manzana 1, lote 11, zona C del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, registrado en la Partida Registral P06014929 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa, ordenando la inscripción registral de la sentencia en las partidas correspondientes del Registro de Personas Naturales así como en la Partida Registral P06014929 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa. Se fundamentó la decisión indicando básicamente: **1.** Que, con la partida de matrimonio a fojas nueve se acredita que Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, y siendo que ella falleció el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, en tanto que Esteban Aymitoma Tito fallece el dos de abril de dos mil nueve, está acreditado que al momento del fallecimiento de Irene Sofía Calderón Flores, se encontraban casados, y por tanto, Esteban Aymitoma Flores es su sucesor en calidad de cónyuge. **2.** Que, con la partida de bautismo de fojas treinta y cinco y partida rectificadora conforme a su competencia por la Vicaría Judicial del Arzobispado de Arequipa a fojas ciento veinticinco, la cual no ha sido materia de cuestión probatoria, se acredita que Ángela Elena Borja Calderón es hija de Irene Sofía Calderón Flores. **3.** Que, en cuanto a Elsa Martina Aimitoma Calderón, con su partida de nacimiento se acredita que se le registró como hija de Esteban Aymitoma Tito e Yrene Calderón, al respecto se considera que: **i)** En la misma partida de Elsa Martina Aimitoma Calderón, al efectuar el reconocimiento, su padre se identifica con Libreta Militar número 618177, y además, de la partida de nacimiento a fojas ocho, se evidencia que Esteban Aymitoma Tito al reconocer a su hija, la ahora demandada, Beatriz Aymitoma, se identificó con Libreta Electoral número 5666606, datos que coinciden con las declaraciones efectuadas en el Registro Electoral y ante el Reniec, así como ante la Municipalidad de Arequipa, de los que aparece que Esteban Aymitoma Tito se identificaba con Libreta Electoral 5666606 y Libreta Militar 618177, concluyéndose que Esteban Aimitoma Tito y Esteban Aymitoma Tito son la misma persona, y que este es padre de Elsa Martina Aimitoma Calderón. **4.** Que, de la partida de nacimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón se aprecia que se consigna que es hija de Yrene Calderón, natural de Coracora, siendo que en la solicitud para contraer matrimonio

de fojas diez, acta de ratificación de fojas quince, partida del matrimonio contraído con Esteban Aymitoma Tito de fojas nueve, así como de su propia partida de nacimiento, se consigna que Irene Sofía Calderón Flores es natural de Coracora, datos que resultan coincidentes, aún más si se considera que contrajo matrimonio con el que es padre de Elsa Martina Aimitoma Calderón, lo que permite concluir que Yrene Calderón e Irene Sofía Calderón Flores, son la misma persona y que esta es madre de Elsa Martina Aimitoma Calderón. **5.** Que, no resulta necesario para efecto de la declaratoria de herederos que se reclama que, previamente se realicen las rectificaciones de las partidas ya que ha quedado acreditado que Elsa Martina Aimitoma Calderón, es hija de Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, aún más cuando conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. **6.** Que, siendo ello así, ha quedado acreditado que Esteban Aymitoma Tito fue cónyuge de la causante Irene Sofía Calderón Flores (quien falleció con anterioridad a él), y que asimismo, Ángela Elena Borja Calderón y Elsa Martina Aimitoma Calderón (quien falleció con posterioridad a Irene Sofía Calderón Flores), son hijas de la referida causante, por lo que les asiste el derecho a ser declarados sus herederos. **7.** Que, sin embargo, del acta de protocolización notarial realizada ante la Notaría Javier Rodríguez Velarde se tiene que con fecha seis de mayo de dos mil trece, la demandada Beatriz Aymitoma Calderón fue la persona declarada heredera de Irene Sofía Calderón Flores en representación de los derechos de su padre Esteban Aymitoma Tito. **8.** Que, de la sucesión intestada definitiva registrada en el Asiento A00002 de la Partida 11023461 se desprende que al fallecimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón, ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil tres, se declararon como sus herederos únicos y universales: Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma; y, atendiendo a que Elsa Martina Aimitoma Calderón falleció antes que su padre, corresponde que sus descendientes sucesores antes nombrados, hereden a Esteban Aymitoma Tito en representación de su madre, en aplicación del artículo 681 del Código Civil. **9.** Que, Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores adquirieron el inmueble ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre, manzana uno, lote once, zona C, actualmente identificado como calle Domingo Sarmiento número 209, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa; inmueble que se encuentra actualmente inscrito a nombre de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, por haber sido declarada heredera de Esteban Aymitoma Tito, y asimismo, por habérsele declarado heredera de Irene Sofía Calderón Flores en representación de Esteban Aymitoma Tito. **10.** Que, al haber sido preteridos los demandantes, por haberse declarado como heredera de los causantes únicamente a la demandada, además de la pretensión de declaratoria de herederos, es fundada la pretensión de petición de herencia, así como las pretensiones accesorias referentes a la inscripción de la sucesión en el Registro Personal y en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa. **1.5. SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda principalmente respecto a las pretensiones de declaratoria de herederos, de petición de herencia e inscripciones registrales solicitadas (folios 285). Se fundamentó la decisión señalando principalmente: **1.** Que, la demandada Beatriz Aymitoma Calderón señala que todos los demandantes tuvieron conocimiento de los procedimientos de sucesión intestada que tramitó, los cuales culminaron con su inscripción como única heredera de Esteban Aymitoma Tito y de Irene Sofía Calderón Flores, y que los demandantes no participaron en los citados procedimientos debido a que sus apellidos no coincidían con los de sus causantes. **2.** Que, de lo anterior se evidencia que Beatriz Aymitoma Calderón en ningún momento desconoce la calidad de herederos que les corresponde a los demandantes y señala que ellos no pudieron seguir el procedimiento correspondiente de sucesión intestada debido a la falta de coincidencia en la forma como sus apellidos fueron consignados en sus partidas de nacimiento, por consiguiente, se colige que la demandada, en efecto ha preterido a los demandantes en sus derechos, pues, como se señalara, estos también tienen la condición de herederos. **3.** Que, frente al argumento de la demandada Aymitoma Calderón respecto a que no se puede reconocer a los demandantes su calidad de herederos debido a la falta de coincidencia de sus apellidos, se considera que de acuerdo al

artículo 664 del Código Civil, están legitimados para iniciar la acción de petición de herencia y declaratoria de herederos, quienes tengan la calidad de herederos, o quienes consideren tener tal calidad, pues, ello puede ser determinado en el proceso. **4.** Que, en la sentencia apelada se cumplió con analizar el entroncamiento de la parte demandante a partir del análisis y revisión de las partidas de nacimiento y la partida de bautizo obrantes en autos, y se ha llegado a la conclusión que, en efecto, Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez, Elsa Martina Aimitoma Calderón y Esteban Aymitoma Tito, también son herederos de Irene Sofía Calderón Flores, las dos primeras en su condición de hijas y el último en su condición de cónyuge supérstite, dejando en claro, además, que en mérito al número de las libretas militar y electoral consignados en las partidas de nacimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón y Beatriz Aymitoma Calderón, obrantes a folios siete y ocho, respectivamente, Esteban Aymitoma Tito y Esteban Aymitoma Tito, son la misma persona, por lo que sin necesidad de realizar la rectificación de partidas se concluyó respecto a Elsa Martina Aimitoma Calderón, que es hija de Esteban Aymitoma Tito y de Irene Sofía Calderón Flores. **5.** Que, se deja a salvo el derecho de la parte demandante de realizar la corrección del apellido, conforme a ley y en la vía pertinente, pues, el error en la inscripción no merma ni obsta para que se reconozca su condición de descendiente y heredera de primer orden y, el subsecuente, derecho de concurrir en la masa hereditaria dejada por los causantes junto con los demás herederos. **6.** Que, en la sentencia apelada no se ha emitido valoración alguna respecto a la rectificación de las partidas de nacimiento de la parte demandante y tampoco ha resuelto rectificarlas, sino que en su sexto considerando ha señalado que para efecto de declarar herederos a los demandantes no es necesario que se rectifiquen sus partidas de nacimiento en mérito a lo establecido en el artículo 660 del Código Civil, por tanto, el juzgado no ha vulnerado el debido proceso ni se ha avocado a un proceso que no es de su competencia. **7.** Que, sobre la indebida valoración de la partida de bautismo de Ángela Elena Borja Calderón, se tiene en consideración que la recurrente incurre en error al considerar que dicho documento es un documento público y que, por tanto, la única autoridad que puede corregir, agregar, adulterar o enmendar es la judicial y no la vicaría judicial de la Iglesia Católica, puesto que, si bien la partida de bautismo es un documento válido que reemplaza a la partida de nacimiento para aquellas personas nacidas antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis y puede ser utilizado para cualquier trámite, dicho documento no deja de ser un documento emitido por la Iglesia Católica, por lo que, el Estado peruano no puede intervenir dentro de las funciones de dicha entidad, de modo que, todo trámite referido a la documentación o funciones de la misma, como es la corrección, enmendadura o nota marginal de una partida de bautismo se debe realizar conforme a la normatividad interna que prevé dicha entidad, ello en mérito a la independencia y autonomía que le reconoce nuestra Constitución y el Tratado celebrado con la Santa Sede. **8.** Que, por consiguiente, habiéndose aclarado por la vicaría judicial de la Iglesia Católica, que la madre de Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez es Irene Sofía Calderón Flores, se colige que su entroncamiento, se encuentra debidamente acreditado con la partida de bautismo de folios ciento veinticinco. **9.** Que, respecto a la aludida asimetría en la forma como se ha llevado el trámite del proceso, se señala que la recurrente alude a problemas con la notificación de la medida cautelar concedida a favor de los demandantes, por lo que sobre el particular señala que de la revisión del proceso no se evidencia una asimetría entre las partes y, en todo caso, de considerarlo así la parte afectada pudo haber interpuesto el recurso legal correspondiente para ser corregido, lo cual no se aprecia en el caso de autos y, en todo caso, se puede colegir que fueron consentidos en su oportunidad. **Segundo.-** Se ha declarado la procedencia de la casación por diversas causales de infracción normativa de carácter procesal, las que de ser amparadas, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil podrían dar lugar a una declaración de nulidad procesal que impediría pronunciarse sobre las infracciones de carácter material también denunciadas, pues de acreditarse constituirían una afectación al derecho al debido proceso, y en tal sentido, corresponderá analizar dichas infracciones procesales en primer término. **Tercero.-** Se ha denunciado la infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar, inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, alegándose que los demandantes interpusieron una demanda de declaratoria judicial de herederos y de petición de herencia respecto de los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito cuyo apellido es con “y” (griega) y no con “i” (latina) como es el apellido de los

accionantes, a saber: Manuel Arturo Bellota Aimitoma y todos sus hermanos Bellota Aimitoma, así como también se aprecia de la sucesión intestada de la madre de ellos, Elsa Martina Aimitoma Calderón; que además se presenta la Partida de Bautizo del dieciocho de agosto de mil novecientos veintinueve de la señora Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez; documentos que no demuestran el entroncamiento requerido en el ámbito jurisdiccional, es decir, ellos no tienen la calidad de herederos, habiendo sustentado su pretensión en los artículos 660 y 664 del Código Civil, sin que los demandantes acrediten su título de herederos, tema sobre el que hay abundante jurisprudencia. Agrega que los demandantes debieron solicitar la rectificación de sus partidas ante un Juzgado de Paz en un proceso de no contencioso, conforme a los artículos 9, 749 inciso 9, 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, por lo que su pretensión no se ventila en un proceso de conocimiento, sino que debió ser declarada improcedente de acuerdo a los artículos 424 y 425 numerales 4 y 5 del mencionado Código, no siendo el juzgado competente para avocarse a aquello que pretenden los accionantes.

Cuarto.- El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula: «Principios de Vinculación y de Formalidad.- Artículo IX.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada». La recurrente ha incidido en que se habría infringido este artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil porque en el presente proceso se habrían inobservado las normas procesales y formalidades que prevé dicho texto legal, no obstante tener el carácter de imperativas, y en tal sentido, considera que se han inobservado los artículos 9, 424, numerales 4 y 5 del artículo 425, numeral 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, y los artículos 660 y 664 del Código Civil, por lo que a efectos de determinar la infracción al artículo IX de su Título Preliminar, corresponderá evaluar si, conforme lo afirma la impugnante, se han infringido normas procesales y formalidades incluidos en los demás artículos que indica.

QUINTO.- En el caso de autos, concretamente nos encontramos ante una demanda que contiene pretensiones de declaratoria de herederos y petición de herencia, respecto a los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito, frente a lo cual la recurrente considera que en el caso de varios de los demandantes, primero debieron haber corregido sus partidas de nacimiento puesto que el apellido del causante Esteban Aymitoma Tito se escribe con "y" mientras que los hermanos Bellota Aimitoma y la madre de estos, Elsa Martina Aimitoma Calderón, tienen el apellido Aimitoma escrito con "i" latina; y asimismo, cuestiona que el entroncamiento de Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez con los causantes Irene Sofía Calderón Flores y Esteban Aymitoma Tito (quienes serían sus padres) no puede demostrarse con la partida de bautizo de mil novecientos veintinueve adjuntada a la demanda; razones por las cuales la impugnante concluye que ellos no han acreditado ser herederos.

SEXTO.- Para llevar adelante el análisis planteado es necesario empezar la evaluación por los artículos 660 y 664 del Código Civil, normas que han sido invocadas por la parte recurrente al fundamentar las infracciones procesales que denuncia y que si bien corresponden a un cuerpo normativo que por lo general regula aspectos de derecho material, también contiene reglas y pautas de trascendencia para el proceso. El citado artículo 664 del Código Civil señala: «Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento». Desde un punto de vista procesal, el primer párrafo del citado artículo 664, al reconocer el derecho de petición de herencia, también está estableciendo quién tiene derecho a accionar judicialmente peticionando la herencia (y los bienes hereditarios), esto es, el heredero, o mejor dicho, quien invoque tener esa condición¹, la cual deberá ser probada en el proceso; y asimismo, determina quién es la persona contra la cual se debe dirigir dicho reclamo, esto es, contra quién debe dirigirse esta acción judicial (otro sucesor hereditario). El segundo párrafo, por su parte, se coloca en la situación de que quien accione aún no tenga la calidad de heredero

declarado y quiera efectuar la petición de herencia, en cuyo caso le permite que se acumule la pretensión de declaratoria de herederos. Finalmente, el tercer párrafo contempla la imprescriptibilidad para accionar judicialmente solicitando la petición de herencia y establece la vía procedimental en la cual debe tramitarse esta pretensión que es el proceso de conocimiento, esto es, la vía más lata o amplia que contempla nuestro ordenamiento procesal civil, y en tal sentido, un proceso en el cual la evaluación para determinar la calidad de heredero y su consecuente derecho de petición de herencia se circunscriba a examinar, única y exclusivamente, una partida de nacimiento donde aparezca de manera indubitante que el causante reconoció como hijo a quien demanda, sino que ante la ausencia de partida o deficiencia de la misma, como ocurre cuando presenta algún defecto por rectificar, en el mismo proceso de conocimiento donde se ventilan estas pretensiones, deberá dilucidarse si en efecto se acreditó el entroncamiento alegado, sin necesidad de que previamente se haya realizado rectificación alguna.

SETIMO.- En ese sentido, tenemos que el presente proceso contiene pretensiones acumuladas, entre ellas, la de declaratoria de herederos y la de petición de herencia, las cuales se vienen tramitando dentro de un proceso de conocimiento, que es la vía establecida para este tipo de casos; asimismo, se observa que la demanda ha sido presentada por quienes invocan tener la calidad de herederos y, para ello, en el mismo proceso están solicitando así ser declarados por tener vocación hereditaria; demanda dirigida contra la persona a la cual le atribuyen tener título sucesorio respecto de los mismos causantes y en tal calidad ejercer la posesión de un bien integrante de la herencia.

OCTAVO.- La declaratoria de herederos y la petición de herencia implican, precisamente, que quien la demanda deba invocar tener derecho sobre una herencia, y en tal sentido, adquiere relevancia para el caso la previsión del artículo 660 del Código Civil, según el cual: «Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores», esto es, hay herencia desde que la persona fallece y la misma se transmite sucesoriamente desde ese momento, siendo en mérito a ello que tras el deceso del causante, una persona puede solicitar se le declare heredero e invocando dicha calidad, oponer su condición de heredero, peticionando la herencia a la cual considera tener derecho (incluyendo los bienes que contiene). Precisamente, en el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por quienes se consideran sucesores hereditarios conforme al artículo 660 del Código Civil, solicitando previamente que se les declare herederos, situación que lógicamente deberá ser definida en la etapa decisoria.

NOVENO.- De otro lado, también se ha fundamentado el recurso de casación invocando al artículo 9 del Código Procesal Civil, que es una de las disposiciones legales que según el recurso de casación habría sido infringida, estipula que: «La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan», esto es, dicho artículo contempla los criterios que se deben tener en cuenta para determinar si un juez es competente en razón de la materia. En el caso de autos, la pretensión incoada versa sobre materia sucesoria (declaratoria de herederos y petición de herencia), siendo ambas de naturaleza civil y, por tanto, para su conocimiento en razón de la materia, es competente el juez civil, por lo que no se aprecia que se haya vulnerado esta norma procesal que regula la competencia por materia al interponerse y tramitarse la controversia ante órganos jurisdiccionales civiles.

DÉCIMO.- El artículo 749 del Código Procesal Civil establece que se tramitan en proceso no contencioso –inciso 9– la inscripción y rectificación de partida; asimismo, sus artículos 750 y 751 indican quienes son los jueces competentes para conocer los procesos no contenciosos en razón del grado y la cuantía, así como los requisitos que debe cumplir la demanda y los anexos que se deben acompañar a la misma. Estas disposiciones legales no han sido inobservadas en el caso de autos, toda vez que no son aplicables al caso puesto que no nos encontramos ante un proceso no contencioso de rectificación de partida (las partes no han solicitado que judicialmente se ordene la rectificación de alguna partida suya), sino ante un proceso contencioso en el cual se piden, como pretensiones principales, la declaratoria de herederos y la petición de herencia; proceso dentro del cual, lógicamente, los jueces debían analizar los medios probatorios destinados a acreditar la calidad de herederos, determinando si están acreditadas, o no, la filiación y/o entroncamiento con los causantes. Este proceso sobre declaratoria de herederos y petición de herencia se viene tramitando, precisamente, en la vía correspondiente al proceso de conocimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 664 del Código Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- La recurrente también sostiene

que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 834 del Código Procesal Civil, según el cual: «*Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado*». Este artículo regula la posibilidad de que una vez publicada en el diario de los anuncios judiciales y en otro de circulación nacional², el aviso referente a la instauración de un proceso no contencioso de sucesión intestada, dentro de los treinta días contados desde dicha publicación, quien se considere heredero puede apersonarse a dicho proceso no contencioso de sucesión intestada para así ser declarado, para lo cual requiere presentar copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. **DÉCIMO SEGUNDO.-** El indicado artículo 834 del Código Procesal Civil no es aplicable al caso toda vez que no nos encontramos ante un proceso no contencioso de sucesión intestada para el cual ha sido previsto la referida regla especial, sino ante un proceso de conocimiento sobre declaratoria de herederos y petición de herencia, instaurado debido a que, precisamente, ya existe una sucesión previamente declarada en la cual los demandantes consideran que han sido preteridos, esto es, un supuesto diferente al regulado por la indicada norma procesal que con el fin de poder ser declarado heredero, permite apersonarse a ese proceso hasta antes de la audiencia de actuación y declaración judicial, siempre acompañando copia certificada de su partida correspondiente o algún instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial, evitándoles de esta manera tener que instaurar un nuevo proceso, pues de lo contrario, tendrían que iniciar el respectivo proceso judicial a efectos de poder ser declarados herederos. De esta manera, el artículo 834 del Código Procesal Civil, que prevé la posibilidad de inclusión de otras personas en la declaratoria de herederos resultante del proceso de sucesión intestada, constituye una de las formas que nuestro ordenamiento habilita para que alguien pueda ser declarado heredero, pero no impide que posteriormente, una vez efectuada la declaratoria de herederos o sucesión intestada, quien también considere tener derecho en la herencia, pueda demandar la petición de herencia o una declaratoria de herederos por considerarse preterido en la anterior declaración, para lo cual, como se ha indicado, se ha establecido a la vía procedimental de conocimiento como la idónea para ventilar tales controversias. **DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, la impugnante también ha señalado que ante la inobservancia de los artículos 9, inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834 del Código Procesal Civil, conforme a los cuales consideró que los demandantes previamente debieron solicitar la rectificación de partidas ante un Juzgado de Paz en proceso no contencioso, se debía declarar improcedente la demanda de acuerdo al artículo 424 e, incisos 4 y 5 del artículo 425 del mencionado cuerpo normativo, y siendo que en el caso de autos se ha desestimado la alegada infracción del citado artículo 9, inciso 9 del artículo 749, artículos 750, 751 y 834, no podría declararse la improcedencia de esta demanda por tales razones. Sin perjuicio de ello, debemos hacer presente que los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil contemplan, respectivamente, los requisitos legales de la demanda y los anexos que deben acompañarse a la misma, y que su inobservancia —en los casos donde se produce— no es sancionada con la improcedencia sino con la inadmisibilidad de la demanda, lo cual permite conceder un plazo de subsanación, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 426, y segundo párrafo. **DÉCIMO CUARTO.-** Específicamente, respecto al inciso 4 artículo 425 del Código Procesal Civil, dicha norma estipula que a la demanda debe acompañarse: «4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso». Conforme se observa, esta norma legal exige presentar los medios probatorios respecto de la calidad de heredero cuando esta condición es invocada en la demanda, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés, siendo que en el presente caso nos encontramos precisamente ante una demanda donde recién se pretende que mediante sentencia, judicialmente se declare a los demandantes como herederos de los causantes, por lo que resulta ilógico e irrazonable exigir que a la demanda interpuesta con el fin que se emita sentencia que así lo reconozca, se acompañe el medio probatorio que

ya acredite ser heredero. **DÉCIMO QUINTO.-** En cuanto al inciso 5 del artículo 425 del Código Procesal Civil debemos indicar que esta norma legal establece que a la demanda deben acompañarse: «Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentra y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso». Conforme a esta disposición, las partes tienen el deber de acompañar a su demanda los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan su pretensión, pero en modo alguno establece como regla probatoria para la declaración de herederos que la filiación o el entroncamiento, necesariamente tenga que ser acreditado siempre con algún medio probatorio específico. **DÉCIMO SEXTO.-** La recurrente también ha denunciado la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, disposición constitucional que contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, al derecho a: «La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan». Al respecto se sostiene que la sentencia de visa incurrió en una motivación incongruente al haber expedido “pronunciamiento incompleto” sobre el segundo agravio de su apelación, donde manifestó: «que el juzgado, en su Resolución número trece, del uno de febrero de dos mil diecisiete, RECIÉN ADVIERTE “que no existe coincidencia” en las partidas de nacimiento y/o bautismo entre los nombres de los demandantes y los causantes, lo que sin embargo debió advertir en la calificación de la demanda, declararse inadmisibile y otorgarle los cinco días de plazo para que subsanen esos defectos y no después de más de un año, vulnerando el debido proceso, cuando ya se han realizado las actuaciones previas estando en el estadio de dictar sentencia, y además esta Resolución número trece, “RESUELVE REQUERIR a la parte demandante presente al proceso la partida de nacimiento o bautismo QUE ACREDITE QUE ELSA MARTINA AIMITOMA CALDERÓN ES HIJA DE LOS CAUSANTES”, es decir el juzgado sabe perfectamente que los demandantes no han acreditado el entroncamiento con los causantes, y sabiéndolo, admitió la demanda, pero ahí no queda esta vulneración del debido proceso, porque nuevamente vulnerando el debido proceso, en vez de declarar improcedente la demanda, les otorga un plazo de treinta días para que cumplan este requerimiento, PLAZO QUE NO LO FUNDAMENTA LEGALMENTE, NO DA RAZONES, O NO MOTIVA ESTA DECISIÓN, con vulneración del debido proceso y procede con un tratamiento asimétrico que me perjudica». **DÉCIMO SÉTIMO.-** Examinada la sentencia de visa, este Colegiado no advierte que la Sala Superior haya incurrido en la afectación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por haber incurrido en motivación incongruente, sino que, en su lugar, se observa que sí se cumplió con emitir pronunciamiento respecto al agravio que la recurrente considera erróneamente que no habría sido resuelto. En efecto, de la revisión de la sentencia de visa impugnada se puede observar: 1. Que, la falta de coincidencia entre los apellidos de los demandantes y los causantes, fue una situación que ha sido expresamente evaluada en la sentencia de visa recurrida, en la cual se respalda la posición asumida en la sentencia de primera instancia, reafirmando que estaba probado el entroncamiento con los causantes (Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores, aún sin necesidad de efectuar previamente una rectificación de las partidas, puesto según la evaluación realizada por ambas instancias, había quedado definido que Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aimitoma Calderón son las hijas de la causante Irene Sofía Calderón Flores; que, Elsa Martina Aimitoma Calderón también era hija del causante Esteban Aymitoma Tito; que, habiendo ella fallecido antes que el padre, por premortuoria le correspondía heredar, en su representación, a sus hijos y nietos del causante: Salomé Irene Bellota Aimitoma, Teófilo Rubén Bellota Aimitoma, Juan Carlos Bellota Aimitoma, Manuel Arturo Bellota Aimitoma, Paúl Martín Bellota Aimitoma y Elsa Doris Bellota Aimitoma; y, que tal entroncamiento era plenamente conocido por la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, quien solo ha sustentado su contradicción a la demanda en que ellos aún no han sido declarados en sede notarial o judicial como herederos por existir disimilitudes en sus apellidos, especialmente, en el caso de Elsa Martina Aimitoma Calderón y sus hijos, los hermanos Bellota Aimitoma, quien se apellida Aimitoma con “i” y no con “y” como Esteban Aymitoma Tito, cuando tras la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso se determinó que Esteban Aymitoma Tito es la misma persona de Esteban Aimitoma Tito, quien figura en la partida de nacimiento de Elsa Martina Aimitoma Calderón como su padre. 2. Que, en

cuanto al cuestionamiento de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón respecto a que durante el presente proceso recién antes de emitirse la sentencia, el juzgado advirtió que no existía coincidencia en las partidas de nacimiento y/o bautismo entre los nombres de los demandantes y los causantes, cuando ello debió ser advertido al momento de calificar la demanda, y que por ello debió declararla inadmisibles y otorgarle un plazo para subsanar; y el reclamo sobre el requerimiento a la parte demandante, otorgándole un plazo de treinta días para que presente las respectivas partidas de nacimiento y bautizo, en lugar de haber declarado improcedente la demanda, también tenemos que estos cuestionamientos han merecido respuesta expresa cuando en la sentencia de vista se ha considerado: **(a)** Que, conforme al artículo 664 del Código Civil, la petición de herencia y la declaración de herederos puede ser demandada por quienes tengan la calidad de herederos o quienes consideren tener tal calidad, y que ello puede ser determinado en el mismo proceso, incluso sin necesidad de realizar la rectificación de partidas, con lo cual, evidentemente se desvirtúan los argumentos de la demandada en el sentido que la demanda no debió ser admitida, sino que debía ser declarada inadmisibles (concediéndose un plazo para subsanar) o improcedente, en tanto no se haya efectuado la rectificación de las partidas de nacimiento de los demandantes, y que recién antes de la emisión de la sentencia se les estaba requiriendo la presentación de partidas de nacimiento o bautizo que acrediten que Elsa Martina Aymitoma Calderón es hija de los causantes; y, **(b)** Que los demandantes sí acreditaron entroncamiento con los causantes, aun cuando algunas de las partidas de nacimiento no hayan sido rectificadas, de modo tal que, frente al argumento de la recurrente Beatriz Aymitoma Calderón de que los demandantes tuvieron conocimiento de las sucesiones intestadas que realizó respecto a sus causantes Esteban Aymitoma Tito e Irene Sofía Calderón Flores pero que no participaron de los mismos porque sus apellidos no coincidían, dado que Elsa Martina Aymitoma Calderón se apellidaba Aymitoma con “i” latina y no “y” griega, y que similar deficiencia se observaba en la partida de los demandantes hijos de esta última, Manuel Arturo, Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aymitoma respecto a quien afirman sería su abuelo Esteban Aymitoma Tito, la Sala Superior ha sido concluyente en que Elsa Martina Aymitoma Calderón sí es hija de Esteban Aymitoma Tito y que Manuel Arturo, Salomé Irene, Teófilo Rubén, Juan Carlos, Paúl Martín y Elsa Doris Bellota Aymitoma son nietos de Esteban Aymitoma Tito; agregando dicho órgano jurisdiccional superior que aún sin rectificar las partidas de nacimiento, era evidente que Esteban Aymitoma Tito y Esteban Aymitoma Tito, es la misma persona que figura en las partidas de nacimiento de Elsa Martina Aymitoma Calderón y de Beatriz Aymitoma Calderón, dada la coincidencia en sus números de libreta militar y electoral según información que consta ante el Reniec. **3.** Que, debe señalarse que el requerimiento efectuado mediante Resolución número trece sí fue fáctica y jurídicamente motivado, invocándose incluso como sustento jurídico de la decisión, la aplicación de los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referentes a la dirección y a los fines del proceso civil, siendo que en todo caso, a pesar de dicho requerimiento, la parte demandante no ha presentado partida de nacimiento o bautismo alguna, que haya podido ser valorada por los órganos jurisdiccional sin garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, esto es, no le generaba ningún agravio real. **4.** Que, finalmente, sobre el tema de motivación debe incidirse en que en ambas instancias ha quedado claramente establecido que las únicas hijas de la causante Irene Sofía Calderón Flores, son Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y Elsa Martina Aymitoma Calderón, quienes deben concurrir en la herencia con su entonces cónyuge superviviente Esteban Aymitoma Tito, de quien es heredera Beatriz Aymitoma Calderón conjuntamente con Elsa Martina Aymitoma Calderón (en cuya representación heredan sus hijos). Por ello, constituye un error material que no reviste mayor trascendencia, dado los fundamentos mismos de lo decidido en ambas instancias, que en la sentencia de vista por error se haya colocado a Beatriz Aymitoma Calderón como hija de la causante Irene Sofía Calderón Flores (fundamento número cinco), circunstancia que como se ha indicado, obedece solo a un error material que no ha sido objeto de reclamo. **DÉCIMO OCTAVO.-** De otro lado, en el recurso de casación también se ha cuestionado el artículo 664 del Código Civil desde un punto de vista material; norma que como ya hemos indicado regula a la petición de herencia, permitiendo —entre otros— que el heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen puede solicitar dichos bienes a quien los posee en todo o parte a título sucesorio,

para excluirlo o para concurrir con él; y que asimismo, el peticionario puede solicitar en el mismo proceso que se le declare como heredero si ya existen herederos declarados y se le han preterido sus derechos. Ello nos lleva a la necesidad de resolver una primera interrogante en torno a quiénes pueden ser declarados herederos. **DÉCIMO NOVENO.-** De acuerdo al artículo 816 del Código Civil, son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad; además, conforme a su artículo 724 —en su texto originario vigente a la fecha de deceso de los causantes— establece que son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge. **VIGÉSIMO.-** En el caso de autos, tras evaluar las afirmaciones esgrimidas por las partes y valorar los medios probatorios ofrecidos por ellas, las instancias de mérito han considerado acreditado que la causante Irene Sofía Calderón Flores tuvo como hijas a Ángela Elena Borja Calderón viuda de Álvarez y a Elsa Martina Aymitoma Calderón, y que además contrajo matrimonio civil con Esteban Aymitoma Tito, quien le sobrevivió tras su deceso; y en tal sentido, en aplicación de los citados artículos 724 y 816 del Código Civil, ellos tienen la calidad de herederos forzosos, por lo que al haberse declarado a ellos tres como los herederos de Irene Sofía Calderón Flores, amparando la pretensión de declaratoria de herederos interpuesta conforme al artículo 664 del Código Civil, no se ha incurrido en infracción normativa de este artículo. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** De modo similar, como resultado de la evaluación de los hechos y medios probatorios ofrecidos, las instancias de mérito han concluido, respecto a los hechos, que Elsa Martina Aymitoma Calderón y la demandada Beatriz Aymitoma Calderón son hijas del causante Esteban Aymitoma Tito, y que si bien la primera de las mencionadas falleció antes que el mencionado causante, dejó como sus hijos y herederos a Salomé Irene Bellota Aymitoma, Teófilo Rubén Bellota Aymitoma, Juan Carlos Bellota Aymitoma, Manuel Arturo Bellota Aymitoma, Paúl Martín Bellota Aymitoma y Elsa Doris Bellota Aymitoma; y en tal sentido, también en aplicación de los artículos 724 y 816 del Código Civil, a Elsa Martina Aymitoma Calderón le hubiera correspondido tener derecho a la herencia, empero, debido a su deceso previo, corresponde heredar en su representación a sus mencionados hijos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 del Código Civil, según el cual, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Por tanto, al haberse declarado como herederos de Esteban Aymitoma Tito a sus nietos y a la vez hijos de Elsa Martina Aymitoma Calderón, tampoco se ha incurrido en infracción del artículo 664 del Código Civil. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En este punto, este Colegiado Supremo debe incidir en que, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la evaluación que propugna es concretamente de carácter jurídico, lo cual implica que, en sede casatoria no puede efectuarse un reexamen de los hechos que las instancias de mérito han dado por acreditados o desvirtuados, y tampoco puede volverse a valorar los medios probatorios, quedando al margen de la evaluación los cuestionamientos realizados por la recurrente en el sentido de que, desde su óptica, no se habría probado la filiación de los demandantes con los causantes, cuando en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, los jueces que han conocido del proceso, tras valorar los medios probatorios actuados han concluido que dicha filiación sí ha sido debidamente probada. **VIGÉSIMO TERCERO.-** Finalmente, con relación al artículo 2115 del Código Civil tenemos que esta disposición estipula que: «Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores». La demandada Beatriz Aymitoma Calderón cuestiona la aplicación realizada de dicha disposición al caso de autos, señalando sustancialmente que conforme a la misma la partida de bautismo a favor de Ángela Elena Borja Calderón y en mérito a la cual se le ha considerado hija de Irene Sofía Calderón Flores, solo conserva la eficacia que le atribuye las leyes anteriores, hasta el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis; indicando sobre esa base que la referida partida de bautismo ha sido corregida y que nadie puede atribuirse la facultad de corregir, agregar, adulterar o enmendar una partida de bautismo de hace

ochenta y siete años, asentada antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, pues considera que esa facultad solo le corresponde al fuero jurisdiccional, la que puede ordenar anotaciones marginales después de un pronunciamiento o sentencia judicial. **VIGÉSIMO CUARTO.-** Para este Colegiado, existe un manifiesto error de interpretación del artículo 2115 del Código Civil por parte de la demandada Beatriz Aymitoma Calderón, quien sostiene que en aplicación de dicha disposición normativa, las partidas de bautismo solo tienen eficacia hasta el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis y que a partir de esa fecha solo pueden ser corregidas por vía judicial. El citado artículo identifica, en primer término, cuáles son los objetos materia de regulación, esto es: «*Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis [...]»*», para seguidamente señalar que esas partidas: «*conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores*», es decir, que dichas partidas sí tendrán eficacia jurídica hasta la actualidad, pero que dicha eficacia es aquella que les otorga las leyes anteriores. Por tanto, no resulta correcta la interpretación realizada por la recurrente, puesto que contrario a lo que ella argumenta, las partidas de los registros parroquiales referentes a hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, no perdieron eficacia en tal fecha, sino que, conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores. **VIGÉSIMO QUINTO.-** Por lo considerado precedentemente, también se desvirtúa el argumento planteado por la impugnante en el sentido que, como las partidas parroquiales de bautismo solo tuvieron eficacia hasta el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis y que por ello solo podían ser corregidas judicialmente, por haberse enervado la premisa jurídica en que se sustenta, y porque además, el citado artículo 2115 del Código Civil cuya infracción se denuncia, en concreto, no prevé exigencia, regla o formalidad alguna para la corrección de partidas parroquiales, y específicamente, no dispone que ello deba ser efectuado en sede judicial. **VIGÉSIMO SEXTO.-** En consecuencia, habiéndose desvirtuado las infracciones normativas procesales y materiales materia del recurso de casación planteado, deberá desestimarse dicho medio impugnatorio en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil. **IV. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **4.1. Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Beatriz Aymitoma Calderón** (folios 304), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 285) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Arturo Bellota Aymitoma y otros, contra Beatriz Aymitoma Calderón, sobre declaratoria de herederos y otro; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Señores Cabello Matamala y Calderón Puertas. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ Al respecto, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena ha señalado: «Presupuesto de la acción de petición es que el peticionario invoque para sí la cualidad de heredero, con responsabilidad limitada o sin ella» (En: Derecho de Sucesiones, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, año 2017, página 109).
² Publicación prevista en el artículo 833 del Código Procesal Civil.
³ Quinto Considerando de la Sentencia de vista (folios 292 y 293).

C-2147943-6

CASACIÓN Nº 70-2018 LIMA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: La conexidad comporta la existencia de elementos comunes o por lo menos afines entre pretensiones distintas, tal como lo prescribe el artículo 84 de Código Adjetivo, y en el presente caso, resulta evidente que existe conexión entre ambas pretensiones, pues la pretensión propuesta por el demandado sobre prescripción adquisitiva de dominio contiene una estrecha relación con los hechos que sustentan la relación jurídica en la demanda de reivindicación.

Lima, treinta de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número setenta - dos mil dieciocho, y producida la votación con

arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Fausto Bartolomeo Raffo Pizzorni a fojas trescientos setenta y ocho, contra la resolución de vista de fojas doscientos ochenta y uno, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto contenido en la Resolución número diecinueve de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que resolvió declarar improcedente el pedido de reconvencción sobre prescripción adquisitiva de dominio. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, corriente a fojas veintiséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente en **forma excepcional el recurso por la causal de infracción normativa de carácter procesal de los artículos 442 y 445 del Código Procesal Civil. CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Por la presente acción la demandante solicita la reivindicación del bien inmueble ubicado en avenida Iquitos número 274, distrito de La Victoria e inscrito en la Partida Electrónica número 43536338 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el cual es poseído en forma indebida e ilegal desde hace más de quince años por la emplazada Catterina Gisela Fossa Castillo. Mediante resolución número doce, de fecha primero de julio de dos mil quince, se incorpora como denunciado civil a Fausto Bartolomeo Raffo Pizzorni, quien por escrito del nueve de diciembre de dos mil quince, se apersona y procede a contestar la demanda formulando reconvencción sobre prescripción adquisitiva de dominio y la dirige contra la demandante, solicitando se le declare propietario del bien inmueble ubicado en la avenida Iquitos número 274 distrito de La Victoria – Lima, inscrito en la Ficha número 1106876 de los Registros Públicos de Lima. **Segundo.-** Mediante Resolución número diecinueve, el juez de la causa declara improcedente la reconvencción interpuesta por el demandado, expresando como fundamento central que la pretensión contenida en la reconvencción – prescripción adquisitiva de dominio y la pretensión contenida en la demanda sobre reivindicación, son contrarias entre sí, toda vez que en la primera pretensión se pretende la entrega al propietario del bien inmueble que se dirige contra el poseedor no propietario y en la segunda pretensión se pretende la declaración de propiedad a favor del poseedor de dicho bien inmueble cuya entrega es objeto de la demanda; encontrándose la reconvencción dentro del supuesto previsto en el artículo 85 inciso 2 del Código Procesal Civil. **Tercero.-** Mediante auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió confirmar la resolución de primera instancia, en atención a que siendo la pretensión de reivindicación interpuesta por el propietario a fin que el poseedor le entregue el bien materia de *litis* y mediante la reconvencción de prescripción adquisitiva el poseedor pretende que se le declare propietario del mismo bien inmueble, por lo cual, resulta que dichas pretensiones son incompatibles entre sí u opuestas y por ende excluyentes, dado que el conflicto de intereses es contrapuesto a la materia controvertida de autos, en el cual uno pretende la restitución del inmueble *sub litis*, mientras que la otra parte, que se le reconozca el derecho de propiedad sobre el mismo bien inmueble adquirido por prescripción; tornándolo por tanto excluyentes entre sí o contraria entre sí como lo ha argumentado el a quo. Consecuentemente, al no haberse admitido a trámite la reconvencción planteada por el apelante, no se vulnera el derecho de defensa o tutela jurisdiccional efectiva entre otros derechos del apelante. **Cuarto.-** Luego de exponer los antecedentes del caso, corresponde analizar las infracciones denunciadas; antes bien, resulta pertinente anotar que la doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”. **QUINTO.-** Habiéndose admitido el presente recurso en forma excepcional por las causales de infracción normativa procesal de los artículos 442 y 445 del Código Procesal Civil, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 445 del Código Procesal Civil, uno de los requisitos de procedencia de la reconvencción lo constituye la conexidad que debe existir entre la pretensión contenida en la contrademanda y la relación invocada en la demanda. La conexidad comporta la existencia de elementos comunes o por lo menos afines entre pretensiones distintas, tal como lo

prescribe el artículo 84 de Código Adjetivo². Desde que las pretensiones del demandado contienen una estrecha relación con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, resultará admisible la reconvencción³. **SEXTO.-** En el presente caso, la demandante solicita la reivindicación del bien inmueble ubicado en avenida Iquitos número 274, distrito de La Victoria e inscrito en la Partida Electrónica número 43536338 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el cual está siendo poseído en forma indebida e ilegal desde hace más de quince (15) años por la emplazada Catterina Gisela Fossa Castillo. Que, la parte demandada al contestar reconviene e interpone demanda de prescripción adquisitiva solicitando se le declare propietario del bien. **SETIMO.-** Que, resulta pertinente precisar que la finalidad de la reivindicación es recuperar la posesión contra aquel que posee el bien ilegítimamente o no tiene derecho a poseerlo, mientras que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un plazo previamente fijado por ley⁴; es decir, ambos tienen como objeto central de discusión el derecho de propiedad, pues por un lado, se persigue la restitución del bien en virtud al título de propiedad, y por el otro, la declaración de propiedad por el trascurso del tiempo; siendo así, resulta evidente que existe conexión entre ambas pretensiones en tanto la pretensión propuesta por el demandado vía reconvencción contiene una estrecha relación con los hechos que sustentan la relación jurídica en la demanda, por tanto la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 445 del Código Procesal Civil, al resolver el recurso de apelación, vulnerando el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. **OCTAVO.-** Aunado a lo expuesto, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 927 del Código Civil, que prescribe que la reivindicación no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción; en ese sentido, corresponderá previamente resolver si en efecto el demandado ostenta la calidad de propietario del bien *sub litis* a efectos de evaluar la fundabilidad del proceso de reivindicación. **NOVENO.-** Por tanto, estando acreditado que la resolución de vista impugnada ha incurrido en infracción normativa procesal, lo cual incide en el derecho a un debido proceso, de conformidad con el inciso 1 del artículo 396 del Código mencionado, en su versión modificada por el artículo 1 de la Ley número 29364, deberá anularse la recurrida y ordenarse a la Sala Superior que expida nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones expuestas. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fausto Bartolomeo Raffo Pizzorni a fojas trescientos setenta y ocho; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos ochenta y uno, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que el *ad quem* emita nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Compañía Urbana La Iberia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Catterina Gisela Fossa Castillo y otro, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.

² El instituto de la reconvencción permite al demandado la oportunidad de demandar a quien lo ha emplazado utilizando el mismo proceso, con lo cual se satisface el principio de economía procesal, se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia. Con la reconvencción el demandado ejercita un derecho en vía de acción y busca obtener una declaración a favor propio sin más requisitos que su petitorio sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda y no afecte la vía procedimental, como establece el artículo 445 del Código Adjetivo.- Casación N° 705-2003.

³ DAVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) Teoría General del Proceso Tomo II, Universidad Buenos Aires Pág. 491.

⁴ Al respecto, Aníbal Torres Vásquez, refiere que: "la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad mediante el ejercicio de la posesión provista de ciertos requisitos previamente determinado por ley. La adquisición de la propiedad por prescripción es originaria por cuanto no existe ninguna relación jurídica por la que el antiguo dueño transfiera la propiedad al nuevo dueño; "El derecho del usucapiente no se apoya en el derecho del anterior titular, sino que surge a pesar de su inexistencia o de la falta de poder de disposición". (Código Civil; Comentarios y Jurisprudencia. Concordancia. Antecedentes. Sumillas. Legislación Complementaria; tomo I, Séptima Edición; año 2011; Editorial Idemsa; págs. 990-991).

CASACIÓN N° 90-2019 DEL SANTA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: De la fundamentación realizada por la sala de mérito, que ha sido reseñada en el considerando precedente, puede concluirse que se ha respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que la Sala Superior ha justificado su decisión, valorando de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso y es en base a estos medios de prueba, en que ha declarado improcedente la demanda, más no en suposiciones como lo establece escuetamente el recurrente al fundamentar la infracción procesal que denuncia.

Lima, dos de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número noventa - dos mil diecinueve, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante **Miguel Eugenio Ovalle Vallejo** a fojas doscientos sesenta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintitrés de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho a fojas doscientos cincuenta y tres, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual revocó el auto final contenido en la Resolución número diecinueve de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho a fojas doscientos veintiséis, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda. **II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve. a fojas veintisiete del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material por interpretación errónea del artículo 1230 del Código Civil,** alegando que la Sala Superior no valora la conducta del deudor demandado a través de su representante legal, quien en el supuesto que haya realizado el pago, no exigió la devolución del cheque de tal modo que pueda oponerse eficazmente a un requerimiento de pago, ni menos ha acreditado haber realizado las acciones judiciales pertinentes para dejar sin efecto el acto contenido en el título valor por razón de un aprovechamiento indebido del mismo, demostrando con ello que lo vertido por el demandante es cierto. Señala que reclama los cien mil soles (S/100,000.00), constituye el monto de la deuda que se acredita con el cheque que se giró el diez de enero de dos mil quince. **b) Vulneración la debida motivación de resoluciones judiciales y del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil,** sostiene que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o que se deriven del caso; sin embargo, en el presente caso la Sala Civil para revocar la sentencia, utiliza un criterio basado en suposiciones y no en base a los medios probatorios reales y que acreditan que a la fecha de la demanda solo se adeudaba los cien mil soles (S/100,000.00) es por ello que solo ha reclamado dicho monto, en tanto ya se había cumplido con pagar los otros cien mil soles (S/100,000.00), lo cual ha reconocido en todo momento. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el parágrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. Miguel Eugenio Ovalle Vallejo** interpone la presente demanda a fojas nueve, solicitando que el ejecutado cumpla con pagarle la suma de cien mil soles (S/100,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso, fundamentando dicha pretensión bajo los siguientes argumentos: **a) Le realizó varios préstamos a la ejecutada mediante su representante legal, ascendente a la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00) para que ejecute una obra que se adjudicó "Construcción de Canal de Riego El Pueblo en la localidad de Jimbe, distrito de Cáceres, provincia Del Santa, departamento de Ancash; b) Solo se le ha cancelado el cincuenta por ciento (50%) el día catorce de enero de dos mil quince, depositándole a su cuenta personal del Banco Continental, negándose a cancelarle el saldo restante, llegando a emitirle un cheque de una cuenta sin fondos, lo que se corrobora con el sello inserto en el reverso del mismo; c) Requirió al demandado mediante carta notarial para que cumpla su obligación, quien no ha**

demostrado el más mínimo interés en cancelar su deuda.

3.2.- Consorcio Jimbe contradice la demanda, a fojas treinta y siete bajo la causal de extinción de la obligación bajo los siguientes argumentos: **a)** El ejecutante pretende cobrar unos cheques que la Sub Región Pacífico les debía por la ejecución de la Obra de Canal de Riego El Pueblo en la localidad de Jimbe, para lo cual le dio una carta notarial con fecha nueve de enero de dos mil quince para sacar esos cheques y depositarlos en la Cuenta del Consorcio Jimbe, siendo que el ejecutante le pidió una garantía de cien mil soles (S/100,000.00) por sus servicios especiales, girándole un cheque por dicho monto el diez de enero de dos mil quince como garantía hasta que hicieran efecto los cheques que se depositarían, debiendo esperar 48 horas hábiles que da el Banco Continental, siendo que el catorce de enero le depositó los cien mil soles S/100,000.00 acordados más tres mil quinientos soles (S/3,500.00) por ITF a su cuenta del Banco mencionado, esto a cambio del cheque dado en garantía; sin embargo, el demandante se desapareció y nunca entregó el cheque; **b)** No existe ningún documento por la supuesta deuda de doscientos mil soles (S/200,000.00) alegada. **3.3.** Mediante auto final expedido por el **Segundo Juzgado Mixto** contenido en la Resolución número diecinueve de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho a fojas doscientos veintiséis, se declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución forzada en los bienes del ejecutado hasta que la demandante se haga cobro de la suma de noventa y seis mil quinientos soles (S/96,500.00), más intereses legales, costas y costos del proceso, argumentando lo siguiente: **a)** El demandante no acredita el préstamo de doscientos mil soles (S/200,000.00) que refiere; **b)** El consorcio aduce que el demandante le realizó "servicios especiales" sin precisar cuáles fueron esos servicios, para poder entender la circunstancia de haberle extendido un cheque por cien mil soles (S/100,000.00) en condición de garantía; **c)** La carta poder mediante la cual Consorcio Jimbe le concede al demandado poder amplio para que realice el retiro de los cheques que correspondan al consorcio, es de fecha nueve de enero de dos mil quince y el pago de ciento tres mil soles (S/103,000.00) en la cuenta del demandante es del catorce de enero de dos mil quince, hasta aquí la presunta deuda se encontraría pagada; sin embargo, el demandante presentó el cheque para su pago el treinta de enero de dos mil quince, el que fue rechazado por el Banco, adquiriendo mérito ejecutivo; **d)** La parte demandada señala que ha pagado los servicios del demandante; sin embargo, no explica con argumentos jurídicos por qué el actor tiene en su poder el cheque, ya que el hecho de alegar que desapareció con el mismo no es convincente viniendo de un comerciante dedicado a transacciones comerciales, no resultando verosímil, que entregado un cheque en garantía y realizado el pago no exija su devolución, incluso pudo retener el pago en aplicación del artículo 1230 del Código Civil; **e)** En el supuesto que se haya realizado el pago, no exigió la devolución del cheque, ni menos haber realizado las acciones judiciales para dejar sin efecto el acto contenido en el título valor por razón de un aprovechamiento indebito del mismo. **3.4.** Por auto de vista la **Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa**, expide sentencia de vista mediante la Resolución número veintitrés de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cincuenta y tres, se revocó el auto final apelado y reformándolo declaró improcedente la demanda, utilizando los siguientes argumentos: **a)** Si bien en este proceso de ejecución no habría posibilidad de analizar la relación causal, es el propio ejecutante quien indicó que realizó a favor de la ejecutada varios préstamos hasta alcanzar la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00), afirmación sobre la cual no existe medio probatorio alguno y que además ha sido recogida por la Fiscalía, sumado a la declaración fiscal donde el demandante refiere que el dinero prestado proviene de sus ahorros y que no firmaron documento alguno; **b)** El título valor materia de cobro ha sido cancelado por la entidad ejecutada el catorce de enero de dos mil quince a través de la transferencia a la cuenta bancaria del propio ejecutante, incluso hasta por el monto de ciento tres mil soles (S/103,500.00), pues resulta creíble y además cronológicamente lógico, que ante el compromiso de pago del cheque de fecha diez de enero de dos mil quince, este se haya efectivizado con fecha posterior, esto es el catorce de enero de dos mil quince; **c)** Resultaría ilógica la tesis del ejecutante, pues si asegura que a la fecha de emisión del cheque de fecha diez de enero de dos mil quince, la ejecutada ya le había pagado cien mil soles (S/100,000.00), entonces cuál sería la razón de la posterior transferencia bancaria en la suma de ciento tres mil soles (S/103,500.00). **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no el **inciso 6 del artículo 50**

del Código Procesal Civil y artículo 1230 del Código Civil.

V. CONSIDERANDO: PRIMERO. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

Segundo. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

Cuarto. De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal (de orden constitucional y legal) y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

QUINTO. Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEXTO. Al respecto tenemos que, el debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"³. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que

no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **SETIMO.** Así también, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es parte fundamental del Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. Ella implica que los Jueces en sus sentencias tienen el deber de expresar clara y suficientemente los razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. Conviene precisar que este derecho no habilita a los litigantes a requerir una explicación detallada y exhaustiva, sino más bien les permite exigir que los Jueces expresen con claridad y suficiencia los elementos esenciales y fundamentales de la *ratio decidendi*. Lo señalado es concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que señala que es deber del juez fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. De este modo la exigencia de la motivación es un deber para los jueces y una garantía para quienes son destinatarios de las decisiones judiciales, ya que por medio de ellas se puede conocer y evaluar que las mismas son consecuencia de una valoración razonable y racional de los elementos de hecho y de derecho que concurren en el proceso. Por tanto, la motivación es un mecanismo de control del razonamiento judicial y por ende de legitimación de la función judicial. **OCTAVO.** A efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en indebida motivación, es necesario un análisis de la fundamentación realizada para declarar improcedente la demanda. En el caso concreto, la presente demanda gira en torno a establecer si la empresa ejecutada adeuda al ejecutante la suma de cien mil soles (S/100,000.00). Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, el ejecutante no ha probado haber realizado varios préstamos a la empresa ejecutada, hasta alcanzar la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00), aseveración que también fue recogida por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa en su Disposición 02-2015-3°FPPC-SANTA, lo que se suma a su declaración fiscal donde refiere que el dinero prestado proviene de sus ahorros con su señora y que no firmaron documento alguno, agregando además, que la empresa ejecutada se encontraba obligada a cumplir con el pago de cien mil soles (S/100,000.00), contenida en el cheque 00000014-1-011-137-0100032754-72 de fecha diez de enero de dos mil quince, girado por el Consorcio Jimbe a la orden del ejecutante; título valor que a su criterio ha sido cancelado por la entidad ejecutada el día catorce de enero de dos mil quince, a través de la transferencia a la cuenta bancaria del propio ejecutante 0011-0272-02000383630 del Banco Continental, incluso hasta el monto de ciento tres mil quinientos soles (S/103,500.00), pues es creíble y cronológicamente lógico, que ante el compromiso de pago del cheque de fecha diez de enero de dos mil quince, éste se haya efectivizado con fecha posterior. **NOVENO.** De la fundamentación realizada por la sala de mérito, que ha sido reseñada en el considerando precedente, puede concluirse que se ha respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que la Sala Superior ha justificado su decisión, valorando de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso y es en base a estos medios de prueba, en que ha declarado improcedente la demanda, más no en suposiciones como lo establece escuetamente el recurrente al fundamentar la infracción procesal que denuncia. **DÉCIMO.** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a la denuncia casatoria de naturaleza material, descrita en el **artículo 1230 del Código Civil**, el cual señala lo siguiente: "El deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente. Tratándose de deudas cuyo recibo sea la devolución del título, perdido éste, quien se encuentre en aptitud de verificar el pago puede retenerlo y exigir del acreedor la declaración judicial que inutilice el título extraviado". **DÉCIMO PRIMERO.** El segundo párrafo del presente artículo se refiere al pago de una relación cambiaria que se materializa en un título valor determinado. Así, de acuerdo con los principios de incorporeidad y de literalidad, el derecho patrimonial que es materia de pago, existe mientras esté incorporado en el título valor (documento que cumple con determinadas formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores). Por ello, una vez pagada la deuda el sujeto acreedor, poseedor del título, deberá devolver el documento o título, para evitar así un posible futuro proceso de ejecución por el no pago de la deuda, puesto que se **presume** que, si el sujeto acreedor aún mantiene en su poder el título, es porque éste no ha sido cancelado⁴. **DÉCIMO**

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto precedentemente, este Tribunal Supremo considera que, el hecho que la parte ejecutante tenga en su poder un título valor, como el cheque que adjunta a la presente demanda, no implica necesariamente que este no haya sido cancelado por el deudor (ejecutado), en tanto, esto constituye una presunción hasta que no se pruebe lo contrario, situación que para el Colegiado Superior se ha presentado, al considerar -luego de valorar los medios de prueba incorporados al proceso- que el título valor presentado por el ejecutante ha sido cancelado el día catorce de enero de dos mil quince, a través de la transferencia a la cuenta bancaria del propio ejecutante 0011-0272-02000383630 del Banco Continental, por lo que, la causal material también resulta infundada, no siendo posible que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la posición asumida por la Sala Superior tomada sobre la base del análisis de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuado, lo que importa, por un lado, una discrepancia con la decisión cuestionada por el hecho de ser contraria a los intereses del ahora impugnante, y, de otro lado, un pedido de revaloración probatoria, que no se condice con los fines nomofiláticos del recurso extraordinario. **DÉCIMO TERCERO.** Asimismo, respalda la decisión de este Supremo Tribunal al advertir el contenido la Carta Notarial de fecha quince de abril de dos mil quince, que respalda la pretensión del actor y que obra a folios cuatro y vuelta, dirigida por el demandante a la empresa ejecutante, en la que señala lo siguiente: "Asimismo le hago recordar, que a fin de garantizar su obligación, Ud. Me ha dejado un CHEQUE del BANCO CONTINENTAL, el mismo que está protestado el día treinta de enero del presente año"; no obstante ello, el artículo 178 de la Ley de Títulos Valores – Ley número 27287, establece en su numeral 1, que el cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía; agregando además, en su numeral 3, que si se prueba que el tenedor recibió el cheque a sabiendas que se infringe cualquiera de las disposiciones anteriores, el título no produciría efectos cambiarios. **VI. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **4.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **Miguel Eugenio Ovalle Vallejo** a fojas doscientos sesenta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintitrés de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho a fojas doscientos cincuenta y tres, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa **4.2.** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Miguel Eugenio Ovalle Vallejo contra Consorcio Jimbe sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

³ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁴ Código Civil Comentado por los mejores 100 especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Gaceta Jurídica.

C-2147943-8

CASACIÓN Nº 152-2020 VENTANILLA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veintiocho de agosto del dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Silvestre Abarca Quispe y Pilar Valencia Puga**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que **confirma** la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, que declara *fundada la demanda* sobre reivindicación e infundada la pretensión reconventional sobre mejor derecho de propiedad; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Sala Civil Permanente

de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **Tercero.** De otro lado, el recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que los recurrentes apelan la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Cuarto.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364 **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: i) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 1 y 3 de la Constitución Política del Perú,** sostiene que se vulnera el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional cuando la sala civil considera que el acto jurídico de transferencia a su favor e inscripción en registros públicos, ha perdido vigencia en merito a la anotación preventiva del procedimiento administrativo de resolución de contrato iniciado por el Gobierno Regional del Callao contra su anterior transferente, esto es, casi 10 años después que el recurrente había adquirido la titularidad sobre el predio sub Litis; además, se vulnera el debido proceso al pretender la nulidad e ineficacia de un acto jurídico así como su inscripción registral a través de un procedimiento administrativo cuando el código civil establece que solo puede ordenarse la nulidad e ineficacia de un acto jurídico solo por mandato judicial. ii) **Infracción normativa material del artículo 2013 del Código Civil,** señala que la sala superior infracciona dicha norma cuando pretende que en razón de la cadena de transferencias realizadas en sede administrativa que se han inscrito en el registro con fecha posterior a la inscripción del derecho de propiedad de los recurrentes sea posible concluir con la pérdida efectiva de su derecho de propiedad, cuando esta facultad solo está reservada para el órgano jurisdiccional. iii) **infracción normativa material del artículo 2014 del código civil,** refiere que la sala superior pretende desconocer el derecho de propiedad de los recurrentes que fue obtenido bajo el principio de la buena fe pública registral. **SEXTO.** Que, del análisis de la causal denunciada en el **apartado i),** se aprecia que la argumentación denunciada por la recurrente carece de veracidad por cuanto conforme quedo establecido en sede de instancia, los recurrentes no tienen título de propiedad vigente a su favor por lo que no resulta posible alegar mejor derecho de propiedad, tanto más, cuando según se verifica de lo actuado, los accionantes cuentan con título de propiedad vigente el mismo que se encuentra inscrito en registros públicos, por cuya razón se ha declarado fundada la demanda de reivindicación de los accionantes en desmedro de la pretensión sobre mejor derecho de propiedad invocado por los recurrentes por las razones antes señaladas; por cuyas razones, no se aprecia que la sentencia de vista haya transgredido las normas del debido proceso y el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional denunciados, debiendo en consecuencia desestimarse la causal procesal denunciada en este extremo. **SEPTIMO.** Que, en relación a los argumentos de la causal denunciada en los **apartados ii) y iii),** al contener en esencia los mismos argumentos, se advierte que los recurrentes persisten en señalar la existencia de un mejor derecho de propiedad a su favor en relación al predio sub materia, aspecto que, como se ha dejado anotado, no se advierte en modo alguno en el presente caso, por cuanto conforme quedó establecido en sede de instancia, existe en autos una resolución administrativa firme emitida en un proceso de reversión en el que quedaron cancelados los asientos registrales inscritos a favor de los adjudicatarios

originales como contra terceros, incluyendo la titularidad de los demandados, revirtiendo el inmueble sub *litis* a favor del Estado, quien con posterioridad procedió a transferir el referido inmueble a favor del accionante, encontrándose actualmente dicha titularidad inscrita en registros públicos a favor del demandante, de lo que se razona que los principios de legitimación y buena fe pública registral no pueden operar a favor de los demandados; tanto más, cuando conforme se aprecia de autos, una resolución administrativa puede dejar sin efecto una inscripción registral a favor de terceros de buena fe, en tanto no exista una resolución judicial firme que la haya invalidado; debiendo por consiguiente desestimarse también la causal denunciada en este extremo. En consecuencia, las infracciones denunciadas por las impugnantes no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Silvestre Abarca Quispe y Pilar Valencia Puga**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rafael Eduardo Ruiz Valladares contra Silvestre Abarca Quispe, sobre Reivindicación y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-9**

CASACIÓN N° 287-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Elías Ortega Cabello** obrante a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha veintuno de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y uno expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual confirmó la sentencia que contiene la Resolución número trece, de fecha veintuno de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia, ordeno que la parte demandada entregue el inmueble ubicado en el jirón Marañón número 501, distrito del Rimac, provincia y departamento de Lima, con costas y costos del proceso; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.--- **Tercero.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Cuarto.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en las causales de: i) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante del IV Pleno Casatorio Civil,** refiriendo que el *ad quem* se apartó del precedente judicial vinculante numeral 8 punto segundo del Acto Resolutivo XI del Cuarto Pleno Casatorio por cuanto el arrendador no ha solicitado la devolución del inmueble al arrendatario sino ha solicitado la devolución a un tercero a Elías Ortega Carrillo, no siendo el arrendatario, además, no se ha tomado en cuenta los agravios señalados en el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, por cuanto el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer porque el demandado cuenta con un contrato de arrendamiento de fecha dos de enero de dos mil quince, siendo un título posesorio que no ha fenecido y que no ha sido solicitado su devolución de manera formal; y, ii) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo**

139 de la Constitución Política del Perú, señalando que si bien es cierto el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve estuvo de huelga el Poder Judicial, sin embargo, la Sala Superior expide su fallo en dicha fecha, sin haber reprogramado nueva fecha para la vista de la causa. **QUINTO.-** del análisis de los fundamentos de la causal denunciada en el **apartado i)**, se aprecia que el recurrente cuestiona en rigor la calidad de ocupante precario que quedo establecido por las instancias de mérito en donde se determinó por un lado que la accionante acredita su calidad de propietaria sobre el predio sub materia y en cuanto al demandado, que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes había concluido al haber solicitado la propietaria, mediante carta notarial debidamente diligenciada, la devolución del referido inmueble; en ese contexto, el argumento en el sentido que se habría solicitado la devolución del predio a un tercero ajeno, carece de veracidad al haber quedado establecido en sede de instancia que la diligencia notarial se había entendido con el demandado al haber sido recepcionado en la dirección donde se ubica el predio *sub litis* por una persona que manifestó ser el destinatario y en presencia de un testigo actuario que fue corroborado por la misma notaría según el Libro de Cartas Notariales perteneciente a la Notaría, no encontrándose acreditado por lo demás que el demandado haya devuelto la citada carta notarial en su oportunidad cuestionando la irregularidad que denuncia; todo lo cual permite concluir que no se aprecia la infracción del apartamento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil que denuncia el recurrente por lo que la causal denunciada deviene en **desestimable**. **SEXTO.-** Respecto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se desprende que el recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada ni de qué manera ello haría variar el sentido de la decisión, por lo que la causal así denunciada deviene en **desestimable** al no verificarse la afectación de las normas del debido proceso, tanto más, cuando el recurrente no acredita estar perjudicado con el supuesto acto procesal viciado ni precisa la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. En consecuencia, la infracción denunciada por el impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Elías Ortega Cabello** obrante a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y uno expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cynthia Lourdes Macedo Maquera contra Elías Ortega Cabello, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-10**

CASACIÓN N° 325-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación y la Razón emitida por el Secretario de Sala de fecha veinte de enero de dos mil veinte, a fojas cuarenta y cuatro del Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Blanca Flor Morales de Vilchez**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones – Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento noventa y uno, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número cuatro, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de Vista expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones – Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala

Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y por cédula física el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho e interpuso recurso de casación el siete de diciembre del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas ciento noventa y ocho. **Tercero.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada interpuso a fojas ciento setenta y cuatro, recurso de apelación contra el auto final contenido en la Resolución número cuatro, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Juzgado Civil de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil y el artículo 961 del Código de Comercio**, aduce que la Sala no sustentó de manera suficiente la decisión y criterio de porqué prefiere la aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, siendo que uno de sus argumentos es que se trata de una acción real y no personal; sin embargo, no ha considerado que el objeto material es un título valor, independientemente de la existencia de una hipoteca. Por otro lado, no se consideró que para consignar la fecha de vencimiento en el Pagaré, necesariamente se debía señalar el cálculo del plazo de todas las cuotas programadas, es más, dicha fecha sería posterior al incumplimiento de pago, por lo que la parte demandante tuvo la disponibilidad de tiempo para formular la demanda y no lo hizo permitiendo la prescripción; y, **ii) Apartamento inmotivado del precedente judicial -Sexto Pleno Casatorio-**, alega que de haberse aplicado el Pleno Casatorio se hubiera amparado su contradicción, puesto que en el recurso de apelación se hizo notar los defectos del estado de cuenta de saldo deudor, habida cuenta que no contiene las deducciones por los pagos efectuados. Precisa que en la contradicción adjuntó los vouchers que demuestran los pagos, siendo el último el tres de diciembre de dos mil quince, en este sentido, el saldo deudor debería contener un monto distinto al planteado por la demandante. En el mismo documento se ha consignado nueve depósitos efectuados entre el año 2014 y 2015, sin embargo, pese a consignarse, no han sido computados para la liquidación. En el Pagaré se pactó el dos por ciento de interés moratorio y compensatorio, empero en la liquidación se ha practicado en base al veintiséis punto ochenta y dos por ciento (26.82%), por lo que no resulta exigible tal obligación, al no condecirse con lo pactado. **SEXTO.-** Respecto al **ítem i)** de la considerativa precedente, se advierte que ésta tiene por objeto cuestionar la decisión del Colegiado respecto a la resolución que resolvió la excepción de prescripción extintiva de la acción, sin embargo, conforme se advierte de la considerativa octava de la recurrida, la Sala Superior, explicó ampliamente los supuestos que la llevan a desestimar dicho medio de defensa y siendo que estos tipos de resoluciones – que no ponen fin al proceso- no son susceptibles de analizarse a través de este recurso impugnatorio, corresponde desestimar la denuncia formulada. **6.1.** En cuanto al **ítem ii)**, también debe ser desestimado puesto que los argumentos que la sostienen tienen por objeto procurar un nuevo análisis del causal probatorio cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, se concluye que lo señalado por la parte demandada es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez forma parte del derecho

fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en las sentencia de mérito ha quedado plenamente acreditado que la demandada suscribió el Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria y el Pagaré incompleto, autorizándose a la ejecutante que complete el título valor, por lo que corresponde compeler el pago de la acreencia. **SÉTIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Blanca Flor Morales de Vilchez**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones – Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento noventa y uno, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número cuatro, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazan contra Blanca Flor Morales de Vilchez y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-11

CASACIÓN Nº 341-2018 APURIMAC

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

Sumilla: El artículo ciento novena y siete del Código Procesal Civil, preconiza que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; en ese sentido, los medios probatorios actuados dentro de un proceso conforman una unidad y como tales deben ser revisados y valorados en forma conjunta, confrontándose los que apoyan la pretensión reclamada frente a los que la contradice, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litigio.

Lima, catorce de octubre del dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO** Es materia del presente recurso de casación interpuesto por **Juan Portocarrero Mattos**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, declara *infundada la demanda*, en los seguidos por Juan Portocarrero Mattos contra Jilmar Augusto Centeno Calderón y otro, sobre interdicto de recobrar. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO** Mediante resolución de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho (fojas 31 del cuadernillo de casación), se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la **infracción normativa procesal del artículo III y IX último párrafo del Título Preliminar, artículo 50 inciso 4, artículo 194 y artículo 197 del Código Procesal Civil; y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, alegando que el *ad quem* le ha dado mayor importancia a la formalidad relativa a la preclusión de la etapa postulatoria, y no ha tenido en cuenta que el principio de formalidad se encuentra sujeto a los logros del proceso, entre los que tenemos, el resolver el conflicto de intereses; esto consiste en que al no haber evaluado el acervo documental, que si bien en un inicio se presentó en copia simple luego fue presentado en copia certificada; y que de haberse valorado se habría determinado que el demandante venía ejerciendo la posesión del predio sub materia hasta el acto de despojo por los demandados. **3. CONSIDERANDOS: PRIMERO.** Que, conforme aparece de autos, Juan Portocarrero Mattos, mediante escrito de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, interpone demanda de interdicto de recobrar a fin que se le restituya en la posesión del bien inmueble ubicado en la Manzana P, lote 22, localidad de Antabamba, de la provincia y

departamento de Apurímac, alegando haber sido despojado por los demandados el día doce de setiembre de mil novecientos sesenta y ocho, quienes han procedido sin motivo alguno a retirar los palos y alambres de púas, destruyendo la puerta de calamina del inmueble de su posesión que fuera dejada por su difunto padre, quien adquirió dicho inmueble ante un Notario Público de la provincia de Abancay, con fecha doce de setiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Agrega que, por estos mismos hechos, interpuso demanda de interdicto de retener, siendo finalmente declarada improcedente por el órgano jurisdiccional, señala además que, al momento de interponer esta última demanda, el recurrente tenía la posesión pacífica y continua, conforme a la constatación policial efectuada por la Comisaría de la Policía Nacional de Antabamba. **Segundo.** Que, admitida a trámite la demanda, Jilmar Augusto Centeno Calderón y Vladimiro Centeno Calderón, se apersonan al proceso y mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, contestan la demanda, negando los términos de la misma, señalando en concreto haber nacido y crecido en el inmueble sub materia, encontrándose en posesión del mismo por más de 40 años a través de los inquilinos quienes se encuentran en posesión actual del precitado inmueble. **Tercero.** Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal básicamente por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en base a la alegación hecha por la impugnante en el sentido de que al emitirse la sentencia de vista se vulnera el principio relativo a la unidad de la prueba previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues refiere, que las instancias de mérito no han valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios ofrecidos por su parte al postular la presente demanda, así como haber dado mayor importancia a la formalidad preclusiva de la etapa postulatoria, sin tomar en cuenta que los logros del proceso tienen por finalidad resolver el conflicto de intereses. **Cuarto.** Examinado el error *in procedendo* denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. En efecto, como en anteriores pronunciamientos emitidos por esta Sala de Casación, se ha establecido que el derecho al debido proceso supone, desde un punto de vista dinámico, la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Quinto.** Uno de esos principios es el relativo a la unidad de la prueba, que está recogido en el numeral 197 del Código Procesal Civil. Dicho principio preconiza “que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En virtud de este principio las resoluciones judiciales deben ser expedidas en mérito de lo actuado en el proceso y en aplicación correcta de la ley. Es que todo proceso judicial tiene como finalidad concreta la de resolver un conflicto de intereses o dilucidar una incertidumbre jurídica y tiene como finalidad abstracta la de lograr la paz social en justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar y artículo 50 inciso 4 del Código Procesal Civil. **Sexto.** En ese sentido, debemos recordar que los medios probatorios actuados dentro de un proceso conforman una unidad y como tales deben ser revisados y valorados en forma conjunta, confrontándose los que apoyan la pretensión reclamada frente a los que la contradice, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litigio. Nada obsta por consiguiente a los operadores jurisdiccionales realizar tal discernimiento, pues, si únicamente se valoran los medios probatorios de una de las partes y se soslayan las pruebas actuadas por la otra parte, no sólo se afectaría la norma procesal antes enunciada, sino que se atentaría flagrantemente el principio constitucional, según el cual nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú. **Septimo.** Asimismo, resulta necesario precisar que, para efectos de resolver el presente caso, resulta de necesidad primordial analizar previamente la naturaleza jurídica de los interdictos, a fin de establecer si la acción interdictal interpuesta satisface los presupuestos que exige la ley. Nuestro ordenamiento jurídico, al respecto, distingue entre acciones interdictales, con las que se tutela la posesión como hecho, con prescindencia del derecho, y acciones posesorias, para proteger al que tiene derecho a la posesión. Al respecto, Aníbal Torres define a los interdictos como: “los procesos judiciales

civiles, sumarísimos, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para mantenerla o conservarla como para recuperarla¹. Asimismo, Ramírez Cruz comenta que "(...) el interdicto es siempre el proceso civil donde se decide provisionalmente sobre la posesión actual, esto es, el hecho posesorio mismo, a través de un proceso sumarísimo². **OCTAVO.** En ese sentido, conforme lo ha venido estableciendo esta Corte de Casación³, la pretensión interdictal se encuentra orientada a proteger la posesión de hecho y por ello la demanda debe contener los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se realizaron, debiendo reiterarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado, tal como lo dispone el artículo 600 del Código Procesal Civil que literalmente prescribe: "Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia". **NOVENO.** En el presente caso, se advierte que, si bien las instancias de mérito han desestimado la demanda de interdicto de recobrar incoado por el accionante, sin embargo, no han tomado en consideración el material probatorio aportado por el accionante al postular su demanda. En efecto, conforme se aprecia del Acta de Audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante de fojas 114 a 115, el Juez de la causa, mediante Resolución N° 05, procedió a admitir los medios probatorios presentados por el recurrente al inicio de su demanda, disponiendo asimismo la actuación de los mismos; no obstante, con posterioridad, al presentar el demandante, los mismos medios probatorios, esta vez en copia legalizadas, al *ad quo* procedió a declarar improcedente el ofrecimiento de tales medios de prueba. **DECIMO.** En ese sentido, atendiendo a la situación antes descrita, se advierte en el presente caso, una flagrante vulneración de las normas que consagran el debido proceso y en particular el derecho a la admisión y valoración de los medios de pruebas aportados a la causa, por cuya razón, se torna necesario que el juez de la causa meritúe oportunamente los medios probatorios aportados con la demanda por ser de necesidad sustancial para la dilucidación de la presente causa y establezca en nuevo pronunciamiento, si corresponde estimar o no la demanda incoada. **DECIMO PRIMERO.** De lo expresado en el considerando precedente se llega a la conclusión que las instancias de mérito al expedir las resoluciones judiciales no han observado en rigor el principio procesal antes enunciado, pues, estando a los hechos invocados en la presente demanda, no es viable que, de primera intención, sin evaluarse oportunamente dichas pruebas, se emita una decisión que contraviene abiertamente el derecho de defensa. Es más, para los efectos de que se emita en este proceso una decisión justa y arreglada a derecho, es menester que la valoración de dichas pruebas sean compulsadas por las instancias de mérito luego de aperturarse el debate probatorio. **DECIMO SEGUNDO.** Por las razones anotadas, encontrándose acreditada que en el caso sub materia se ha infringido el debido proceso en los términos denunciados, el presente medio impugnatorio debe declararse fundado. **4. DECISION:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Portocarrero Mattos**, por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas doscientos treinta y uno, de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete. **ORDENARON** que el Juzgado Civil que corresponda expida nueva resolución, con arreglo a los considerandos precedentes. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Juan Portocarrero Mattos con Jilmar Augusto Centeno Calderón y otro, sobre Interdicto de Recobrar; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera; Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Torres Vásquez, Aníbal. Derechos Reales. Tomo I. Editorial Idemsa. Lima 2006. p. 451

² Ramírez Cruz, Eugenio. Tratado de Derechos Reales. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima. 2004. p. 216

³ Casación N° 1826-2016-Arequipa.

CASACIÓN N° 384-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, tres de setiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Paola Constantina Tello de Rodríguez a fojas doscientos diecinueve, contra el auto de vista de fojas doscientos tres, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final apelado de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción formulada por las apelantes (en su calidad de miembros de la Sucesión de Ceferina Contreras Carhuachagua); y en consecuencia, se ordenó se proceda al remate del bien dado en garantía; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución, adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, la impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal: a) De los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, señala que no se hace un análisis preciso de los requisitos constitutivos de la conformación del Título de Ejecución, para la procedencia del proceso de ejecución de garantía hipotecaria y su incidencia con relación a lo dispuesto en el artículo 720 inciso 2 del Código Procesal Civil, que determina que el título de ejecución está conformado conjuntamente por el Contrato de Garantía Hipotecaria y Estado de Cuenta de Saldo Deudor, este último, que conjuntamente con la garantía hipotecaria, en este caso, no guardan ninguna relación, pues no se registra en él (Estado de Cuenta del Saldo Deudor) la entidad y movimiento del capital y/o crédito asignado a los demandados, como tampoco el egreso y/o utilización del crédito y mucho menos las amortizaciones que hubiera sufrido el crédito puesto en cobro de manera mancomunada, sin haber antes discriminado formalmente las alícuotas divisibles de los demás acreedores comprendidos también en la garantía hipotecaria. Además al declararse fundada la demanda e infundada la contradicción se vulnera el principio de congruencia, en efecto la pretensión se sustenta en un título de ejecución compuesto por la Garantía Hipotecaria (Hipoteca Legal), que viene a ser la garantía de la obligación y el Estado de Cuenta de Saldo Deudor; sin embargo, ambos documentos no guardan una identidad ni se concilian entre sí respecto de la deuda puesta en ejecución por tal motivo se trata de un documento viciado que no reviste la formalidad prevista en el artículo 720 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, ni los requisitos previstos en el artículo 689 del mismo cuerpo de leyes; **b) Artículo 689 del Código Procesal Civil**, señala que la norma en comento exige que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible y además se refiera a una suma líquida o liquidable, en este caso, no cumple con la referida exigencia al no contener el detalle la división del crédito hipotecario frente a los demás acreedores comprendidos en la hipoteca legal además de la identidad del capital y las alícuotas y amortizaciones; y, **c) Artículo 720 inciso 2 del Código Procesal Civil**, señala que el estado de saldo deudor se acompañó, sin embargo, este no tiene la virtud de expresar si, en realidad subsiste el crédito y cómo se realizó, porque este solamente acuerda los términos económicos de la compraventa y el crédito subsistente sin prever el movimiento futuro del capital adeudado proveniente de la hipoteca legal lo cual necesariamente debe contener; y, **2) Apartamiento inmotivado del primero y cuarto Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil**, señala que en él se redefine la necesidad y utilidad del estado de saldo deudor en tanto se trata de una suma liquidable la que está en cobranza y se requiere conocer la entidad y el movimiento de capital crediticio. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple

con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y apartamiento inmotivado del precedente judicial**, a su vez de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que con respecto a las infracciones normativas de carácter procesal así como el apartamiento inmotivado del precedente judicial, es menester señalar que los argumentos van dirigidos a cuestionar el estado de cuenta de saldo deudor en el sentido de no contener el detalle de la división del crédito hipotecario frente a los demás acreedores comprendidos en la hipoteca legal además de no apreciarse la identidad del capital y las alícuotas y amortizaciones, por tal motivo se trata de un documento viciado que no reviste la formalidad prevista en el artículo 720 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, ni los requisitos previstos en el artículo 689 del mismo cuerpo de leyes. Que, no existe identidad entre la Garantía Hipotecaria y el estado de cuenta de saldo deudor respecto de la deuda puesta en ejecución; no obstante ello, este Colegiado Supremo advierte que dicho cuestionamiento fue objeto de dilucidación por las instancias de mérito para ser más precisos el *a quo* claramente ha señalado que la forma de repartición de los pagos parciales realizado por los deudores en relación a la pluralidad de acreedores que pudiera existir no es materia de controversia en el presente proceso que nos ocupa, lo cual además resulta irrelevante por cuanto la deuda adquirida corresponde a la totalidad del predio materia de *litis* y no a una alícuota de la misma. Que, es evidente el cumplimiento expreso de los incisos 1 y 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil, además de advertirse que el estado de cuenta de saldo deudor en un proceso como este de ejecución de garantía constituye un requisito para la admisibilidad de la demanda. Que con respecto al Apartamiento Inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil, si bien en él se ha establecido determinadas reglas para su elaboración cierto es que la parte demandante sostiene que no se ha realizado ningún pago en relación a la suma adeudada y la parte ejecutada no ha desvirtuado dicha aseveración, en ese sentido la información vertida en el estado de cuenta de saldo deudor tantas veces cuestionado se tiene por cierta y suficiente, además de no existir reglas que sancionen con nulidad cuando dicho estado de cuenta de saldo deudor se presente incluido en un escrito de la parte demandante, tal y conforme lo ha precisado el colegiado de vista. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Paola Constantina Tello de Rodríguez a fojas doscientos diecinueve, contra el auto de vista de fojas doscientos tres, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Katherine Meredith Fernández Peñafiel de Roduit contra la sucesión de Ceferina Contreras Carhuachagua y otro, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-13

CASACIÓN Nº 455-2020 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandado **Jorge Luis Espíritu Álvarez** (fojas 1041), contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 1005), que resolvió **confirmar** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda. **Segundo.-** Conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es requisito de procedencia para la interposición del recurso de casación que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del

recurso. **Tercero.-** En ese sentido, el primer párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil, faculta al Colegiado Supremo para examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 388 del texto normativo acotado, de forma tal que el incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso. **Cuarto.-** Siendo así, se aprecia que el impugnante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, expedida por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con lo cual se concluye que dejó consentir sus efectos; por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, la impugnación de la sentencia de vista vía recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Jorge Luis Espíritu Álvarez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Soraya Iris Espíritu Prudencio y otros con Jorge Luis Espíritu Álvarez y otros, sobre División y Partición de Bienes; y devuélvase. Interviene el Juez Supremo De la Barra Barrera, por licencia de la Juez Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-14

CASACIÓN Nº 536-2019 JUNÍN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada Rockys Foods Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el auto de vista de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó el auto apelado de fecha quince de octubre de dicho año, que ordenó llevar adelante la ejecución – remate del bien dado en garantía; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá reemitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que se considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte Suprema concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación se rechazará su recurso. **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la

actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto.-** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por la casante cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se ha interpuesto contra el auto de vista de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2. Se ha interpuesto ante la Sala Superior; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; 4. Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la recurrente sustenta su medio impugnatorio en: **Infracción normativa del artículo 160 del Código Civil.** Señala que la infracción normativa incide directamente sobre la decisión impugnada, porque el citado artículo trata sobre la responsabilidad directa con el poder; en esta el representante no solo actúa contemplativo domini sino además dotado de facultades o poderes que el representado le ha otorgado, precisamente para que los efectos de los actos representativos que celebre se dirijan directamente a su esfera jurídica. De lo expresado en el artículo 147 del Código Civil por la representación conjunta todos los representantes deben intervenir en el acto representativo formando el necesario consenso establecido en el otorgamiento del poder especial; se entiende que el presente caso el poder otorgado al titular y al gerente de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es para ejercerlo en forma conjunta; en ese sentido se aplicaría el artículo 161 del Código Civil, así mismo la Ley 26887. **SEXTO.-** Analizando el primer y último requisito de procedencia prevista en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que tales exigencias se cumplen a cabalidad toda vez que la recurrente no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señaló su pedido casatorio como revocatorio. **SÉTIMO.-** De los argumentos que sustentan el recurso de casación, los cuales están referidos al cuestionamiento de la persona que suscribió los pagarés en su calidad de gerente de la empresa. Al respecto, en el presente proceso se ha determinado con las pruebas aportadas y valoradas en forma conjunta, que el comprador deudor y garante hipotecario Rockys Foods Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se encuentra representado por Abel Antonio Álvarez Berrios, quien se apersona a la instancia mediante escrito de fojas ochenta, en representación de la empresa, no existiendo dudas de que la citada persona es representante de la obligada principal, en su condición de gerente, tanto más si el artículo 43 de la Ley 21621 dispone que la gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa. **OCTAVO.-** Cabe agregar, que dado el carácter preclusivo del proceso judicial, cualquiera sea su denominación, en este tipo de procesos, la contradicción se erige como el estado para que el ejecutado pueda hacer valer su derecho de defensa, carga que no se ha ejercitado, conforme así lo indicó el juez de primera instancia en la resolución número siete, conforme a los artículos 690-D y 723 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Siendo así, pretender que este Supremo Tribunal actúe como tercera instancia para realizar un nuevo análisis de los hechos expuestos en el presente proceso, resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación, cuyo debate casatorio está orientado a cuestiones de puro derecho; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de casación. **DÉCIMO.-** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rockys Foods Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** contra el auto de vista de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Abel Antonio Álvarez Berrios y otro, sobre ejecución de garantía; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-15

CASACIÓN N° 613-2020 MOQUEGUA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Lima, catorce de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación Casa Huerto Los Olivares**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre impugnación de acuerdos y demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veinte de diciembre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el ocho de enero del año dos mil veinte; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, por lo tanto cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la pretensión principal de que se declare sin efecto los acuerdos adoptados en acta de Asamblea General de Elecciones, celebrada el día 14 de octubre del 2017, donde se aprobó el nombramiento de la junta directiva, y otros; por violación a las normas estatutarias y al Código Civil. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa por inaplicación indebida del artículo 13 del Estatuto de la Asociación Casa Huerta Los Olivares.** El recurrente señala que el referido artículo, indica los siguientes: "Las Asambleas Generales de Asociados Ordinaria y Extraordinaria deberán convocarse por el Presidente del Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados: todas mediante esquelas personales y/o avisos radiales y/o en el diario oficial "correo" de Tacna y/o diario "El Puerto Caplina", de Ilo u otro diario de la jurisdicción de Moquegua, que contenga el día, la hora, el lugar de la reunión y las materias a tratarse. (...). Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los asociados concurrentes. - Entre la primera y segunda citación, que puede hacerse en el mismo día, debe haber un lapso de una hora, salvo que se determine en fechas diferentes. - la convocatoria se hará con tres (03) días calendarios de anticipación"; en ella no se establece que se debe anexar cargo de recepción o entrega bajo puerta de las esquelas de citación para las asambleas, como así menciona la Sala en la sentencia recurrida; pues al Colegiado no le basta el documento denominado "Constancia de convocatoria de fecha 25 de octubre del 2017", la cual en sí es una declaración jurada realizada por el vicepresidente de la Asociación don José Luis Sánchez Ramírez. La Asamblea y los acuerdos tomado con fecha 14 de octubre del 2017 es válida; pues la Sala no ha tenido en cuenta que según el Estatuto de la Asociación, éste establece modalidades de convocatoria, las cuales pueden usarse una sola o dos o las tres modalidades, así lo establece el artículo 13 del Estatuto. Es por ello que, el vicepresidente de la Asociación convocó a la asamblea para elegir a la junta directiva, por omisión del demandante quien fue el último presidente. En el Estatuto no se indica que deben recabarse constancias de recepción de las citaciones, sólo se ha insertado la constancia de convocatoria de fecha 25 de octubre del 2017; por ello,

asistieron 18 socios a la asamblea, quienes son los que figuran en el documento expedida por la notaría pública Mónica Susana Aragón Burgos de fecha 25 de octubre del 2017, el cual es no sólo es reproducido en el acta de la asamblea general extraordinaria de fecha 14 de octubre del 2017, sino que también se registró de asistencia de los dieciocho asociados. También refiere, que no se ha aplicado el artículo 1 y 2 de la resolución N° 331-2001-SUNARP-SN expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante el cual se establecen, criterios uniformes de calificación registral sobre acreditación de convocatorias y cómputo de quorum en asambleas generales de asociaciones y comités. Señala que el artículo 1 refiere *"El Registrador verificará la validez de la convocatoria a asamblea general, así como la existencia del quorum requerido para su realización, de acuerdo a la ley y su estatuto. Para tal efecto, se podrá presentar declaraciones juradas conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución"*; y el artículo 2 *"Los requisitos de la declaración jurada relativa a la convocatoria"*; lo cual la Sala no aplicó, requiriendo necesariamente el anexo del cargo de recepción de la esquila de citación y entrega bajo puerta, sin tener en cuenta que la referida resolución registral no estable dicha exigencia; es decir, la Sala no aplicó dicha norma para analizar la validez de las constancias de convocatoria y del quorum; considera que las declaraciones juradas, en la cual contiene las constancias de convocatoria y quorum, es una simple declaración jurada, sin tomar en cuenta que dichas constancias se hacen en base a la normatividad señalada por los Registros Públicos. Finalmente señala, que la asamblea realizada con fecha 14 de octubre del 2017 es totalmente válida, porque se convocó ante la negativa del demandante, que fue el último presidente de la Asociación; quien en calidad de presidente se negaba a convocar, pese haber sido notificado vía carta notarial con fecha 04 de abril del 2017. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa por inaplicación indebida del artículo 13 del Estatuto de la Asociación Casa Huerto Los Olivares.** Al respecto, en necesario señalar dos denuncias invocadas por el recurrente. El Primero referido a la indebida aplicación del artículo 13 del Estatuto de la Asociación Casa Huerto Los Olivares; y el segundo respecto a la no aplicación por parte la Sala del artículo 1 y 2 de la Resolución N° 331-2001-SUNARP-SN expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Dicho esto, respecto que la Sala aplicó indebidamente el artículo 13 del Estatuto de la Asociación Casa Huerto Los Olivares, cabe mencionar que el Colegio Superior al expedir la sentencia recurrida, establece claramente que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en dicho estatuto; pues el demandado no ha acreditado que haya realizado la notificación a los socios bajo los lineamientos establecidos en ella; es más, la Sala advierte que, si bien la demandada refiere que dichas citaciones fueron realizados mediante esquila personal, sin

embargo ese hecho no ha sido probado, al no haber anexado cargo alguno que acredite dicho cumplimiento, quedando a la parte alegante probar los hechos señalados; conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil; por tanto no se determina indebida aplicación de la norma denunciada.-- Ahora, respecto a la no aplicación del artículo 1 y 2 de la Resolución N° 331-2001-SUNARP-SN expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la se establecen, criterios uniformes de calificación registral sobre acreditación de convocatorias y cómputo de quorum en asambleas generales de asociaciones y comités. Al respecto cabe señalar, que el demandado recurrente, en ningún momento, al interponer la demanda, hace referencia a dicha resolución administrativa; que si bien es cierto establece criterios uniformes de calificación registral sobre acreditación de convocatorias y cómputo de quorum en asambleas generales de asociaciones y comités, sin embargo, dichas normas son relativas a calificación de títulos, que no es una función jurisdiccional, cuyo objeto no es técnica, sino la solución de un conflicto intersubjetivos de intereses; por lo que siendo esto así dicha norma no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que ya se ha determinado que no basta la declaración jurada para subsanar la exigencia mínima de notificación, cuya realización es acreditada por el cargo mismo, más un si el demandante afirma no haber concurrido a dicha asamblea. Debe señalarse que la necesidad de un emplazamiento válido para una Asamblea General, no está exenta de las exigencias formales que garanticen un ejercicio válido del derecho de defensa o de otros derechos relacionados con la condición de asociado, o del debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, y que es incluso transversal a relaciones intersubjetivas con personas jurídicas de derecho privado; en consecuencia no habiendo probado esta exigencia de notificación, la presente denuncia debe desestimarse. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación Casa Huerto Los Olivares**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Felipe Raa Retamozo contra La Asociación Casa Huerto Los Olivares, sobre Impugnación de Acuerdo; y *los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.* - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-16

CASACIÓN N° 625-2018 CALLAO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

SUMILLA.- Este Tribunal advierte la infracción del artículo 1315 del Código Civil, en tanto, no se ha podido demostrar que el robo y asalto producido, haya sido imprevisible e irresistible, debido a que el conductor codemandado pudo preverlo y evitarlo, si no hubiera actuado con negligencia al conducir el vehículo que transportaba la mercadería siniestrada alejándose del vehículo de resguardo contratado para custodiar dicha mercadería, por lo que no se libera de responsabilidad al mencionado conductor que se encuentra obligado a asumir el monto de la mercadería que transportaba, de manera solidaria con su empleador Transport Best Sociedad Anónima Cerrada, esto en aplicación del artículo 1981 del Código Civil.

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número seiscientos veinticinco – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. I.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** a fojas quinientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete a fojas quinientos ochenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número quince, de fecha doce de noviembre de dos mil quince a fojas trescientos setenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos. II.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a fojas ochenta y tres del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 49 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC. Alega que la sentencia de vista vulnera su derecho de defensa cuando concluye que la señal de luz ámbar indica prevención y no detención. Sostiene que tal prevención significa que se debe detener y actuar con prudencia, ya que la luz roja aparecerá a continuación, no como lo interpreta la Sala Superior que debe ganarle a la luz roja y cruzar; **b) Infracción normativa del artículo 1315 del Código Civil.** Señala que la sentencia de vista no ha analizado la figura de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo al dispositivo citado, dado que quien lo invoca debe acreditar que el hecho fue imprevisible, irresistible y extraordinario y estos elementos deben concurrir de manera copulativa. Indica que el deudor debe responder no solo por aquellos casos que puedan ser imputados directamente a su acción culposa sino también por aquellos que por estar vinculados de algún modo a su esfera económica son factibles de ser controlados o manejados por este. Alega que en el presente proceso no se ha configurado el supuesto de caso fortuito o causa no imputable, debido a que el intento de asalto o el efectivo robo del vehículo o de la mercadería no es un evento extraño a la actividad económica de las empresas de transporte, tan es así, que dos meses antes el mismo chofer fue objeto de un robo similar. Sostiene que no es imprevisible dada su normalidad, frecuencia y su alta probabilidad de realización, tomándose en cuenta el giro de la actividad comercial de la demandada y el volumen de la mercadería almacenada y luego encargada para su transporte. Concluye indicando que respecto al requisito de irresistibilidad, es relevante la conducta del chofer toda vez que es diferente enfrentar un vehículo y su escolta a plena luz del día que enfrentarlos por separado, como finalmente ocurrió el robo, quedando demostrado que no se tomaron todas las medidas de seguridad para que se consumara el robo y que como consecuencia se perdiera la mercadería de propiedad de nuestro asegurado; y, **c) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 3 del artículo 122 y artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Argumenta que la declaración de los resguardos Temoche Benavides y Manuel Blas Segura coinciden en la actitud del chofer de Transportes Best Sociedad Anónima Cerrada, César Antonio Orrego Alvarado, de alejarse del vehículo de resguardo, cruzando el semáforo en ámbar y conduciendo a alta velocidad de acuerdo a las circunstancias del tiempo (8:30 a.m.) y congestión de la zona, donde debido a estas circunstancias la velocidad es menor. Agrega que el alejamiento evidente del chofer de Transportes Best Sociedad Anónima Cerrada del resguardo, no puede ser considerado como un comportamiento no negligente, si tenemos en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el Parte número 496-2012, fue el vehículo y chofer de Transportes Best Sociedad Anónima Cerrada quien se alejó intencionalmente, además que debió quedar a la vista del personal de seguridad, sin embargo no fue así. III. **ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** interpone la presente demanda, a fojas sesenta y ocho, con la finalidad de que los demandados le paguen solidariamente como indemnización por responsabilidad civil extracontractual la suma de ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos dólares americanos con cincuenta y dos centavos (US\$.133,252.52), más los intereses legales

devengados y por devengarse; así como costos y costa del proceso, argumentando lo siguiente: **a)** América Móvil Sociedad Anónima Cerrada, contrató los servicios de su asegurado, RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima, para el transporte de equipos celulares de sus instalaciones del Callao a La Victoria – Lima, quienes a su vez contrataron a la empresa de transportes TRANSPORT BEST Sociedad Anónima Cerrada, empresa que dispuso de su unidad vehicular de placa B5Z-857-Clase: N1-Camioneta Panel – Marca: MITSUBISHI y asignó como conductor a César Antonio Orrego Alvarado y Juan Diego Salvatierra Herrera como su ayudante; **b)** Aproximadamente las 08:09 horas del veinticinco de mayo de dos mil doce, la unidad vehicular con la carga, partió de RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima ubicada en el Callao rumbo a La Victoria-Lima, destino final. En el citado vehículo se encontraba César Augusto Temoche Benavides quien era resguardo armado de la empresa RAMSEGUR, asignado por RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima y debido al alto valor transportado, su asegurado también designó una camioneta de escolta de placa número B5U-123 de la misma empresa; **c)** Al promediar las 08:30 horas llegan a la avenida Naciones Unidas, cruce con la avenida Venezuela, Breña, Lima; lugar donde el conductor, ayudante y resguardo fueron víctimas de un asalto a mano armada perpetrado por sujetos desconocidos que los secuestraron temporalmente y se apoderaron de la totalidad del cargamento, siendo abandonados el conductor y su ayudante en una urbanización ubicada a la altura de la Huaca de la Universidad San Marcos, Cercado de Lima, mientras que el resguardo armado fue abandonado cerca de la cuadra 37 de la Avenida Venezuela; **d)** El resguardo armado, que iba dentro de la unidad, durante todo el recorrido comunicó al chofer que espere a la camioneta de escolta, haciendo este (chofer) caso omiso y es así que al momento de doblar hacia la avenida Naciones Unidas vuelve a decirle que espere a la escolta y le responde que tenía prisa porque tenía cita, en una actitud imprudente; **e)** Luego de efectuada la liquidación de las pérdidas ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos dólares americanos con cincuenta y dos centavos (US\$.133,252.52) según el valor de factura y el valor asegurado y descontado el deducible se determinó como suma a indemnizar noventa y nueve mil novecientos treinta y nueve dólares americanos con treinta y nueve centavos (US\$.99,939.39), por lo que la demandante procedió a indemnizar el citado monto a RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima, pago que les faculta a actuar en vía de subrogación y cesión por lo que tienen legítimo derecho para actuar hasta por el monto reclamado. **3.2.** Admitida la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha uno de agosto de dos mil trece, a fojas ochenta y dos y luego de haber corrido traslado a las partes demandadas, se observa que **TRANSPORT BEST Sociedad Anónima Cerrada** contesta la presente demanda, a fojas doscientos trece, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** Los hechos delictivos de asalto y robo a mano armada cometidos por terceros, ha sido consecuencia de una conducta o causa (caso fortuito o fuerza mayor) no imputables a su representada y demás personas que actuaron cumpliendo su labor de buena fe, ya que el hecho delictivo consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible (frente a las armas de fuego que portaban los delincuentes), que impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, les hace inimputables; es decir, les eximen de responsabilidad por ocurrencias de índole fortuito o fuerza mayor, pues son hechos ajenos a su buena voluntad y cumplimiento de sus obligaciones; **b)** No es cierto que el chofer iba a excesiva velocidad y por último, alega que la demandante les ha cobrado y han pagado la suma de cincuenta y tres mil quinientos treinta y un soles con ochenta céntimos (S/.53,531.80), por “recupero de mercadería: siniestro ocurrido a la unidad vehicular B5Z-857” con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce. **3.3. César Antonio Orrego Alvarado** contesta la presente demanda, a fojas doscientos noventa y tres, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** Los hechos delictivos de asalto y robo a mano armada cometidos por terceros, en agravio de su empleadora TRANSPORT BEST Sociedad Anónima Cerrada, de su persona y otros, ha sido consecuencia de una conducta y causal no imputable a su persona como chofer y demás personas que actuaron en todo momento en cumplimiento de su labor de buena fe; pues, ninguno ha actuado con conducta dolosa ni culposa; pues el hecho delictivo consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible frente a las amenazas contra sus vidas y las armas de fuego que portaban los delincuentes les impidieron el cumplimiento de su obligación determinada, hecho imprevisible e irresistible que les hace inimputables; **b)** La camioneta de escolta no se encontraba cumpliendo su función de resguardo y que no es

cierto que el vehículo custodiado iba a excesiva velocidad; **c)** La demandante les ha cobrado y han pagado la suma de cincuenta y tres mil quinientos treinta y un soles con ochenta céntimos (S/.53,531.80), por "Recupero de mercadería: siniestro ocurrido a unidad B5Z-857" con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce. **3.4.** Mediante sentencia contenida en la Resolución número quince de fecha doce de noviembre de dos mil quince, a fojas trescientos setenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda y ordenó que los demandados paguen solidariamente la suma de ciento doce mil setecientos cuarenta y siete dólares americanos con setenta y dos centavos (US\$.112,747.72), más intereses legales devengados desde la ocurrencia del siniestro, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La accionante indemnizó a RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima, con la suma de noventa y nueve mil novecientos treinta y nueve dólares americanos con treinta y nueve centavos (US\$.99,939.39), por la pérdida de mil ochenta equipos celulares marca BlackBerry de propiedad de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, como consecuencia del asalto al codemandado César Antonio Orrego Alvarado conductor del vehículo transportador de placa número B5Z-857, según informe emitido por Herrera DKP Ajustadores de Seguros, cediendo a la accionante sus derechos y acciones en vía de subrogación contra terceros responsables del siniestro, así como la propiedad sobre los restos de los bienes siniestrados al haber recibido el pago indemnizatorio, documentación con la que se acredita la titularidad de la demandante; **b)** Se advierte del propio dicho del chofer que éste, al llegar a la avenida Naciones Unidas, observó que el agente de seguridad miraba por el espejo constantemente, por lo que supuso que no veía a la camioneta que los resguardaba, sugiriéndole que lo llamara desde su teléfono celular; sin embargo, siguió avanzando en lugar de haber tomado las medidas y precauciones necesarias, como disminuir la velocidad y exigir al agente de seguridad se comuniquen con su base para dar aviso de la falta de presencia del vehículo de seguridad para no alejarse del vehículo que escoltaba a la unidad que conducía (dado que él mismo señaló el valor aproximado de la carga), teniendo en cuenta, que ya había sido víctima de un hecho similar anteriormente, de modo que tenemos un actuar sumamente negligente de parte del demandado César Antonio Orrego Alvarado, toda vez que su conducta habría facilitado la perpetración del asalto; **c)** Desde la fecha en que la empresa demandada se hizo cargo de la mercadería siniestrada, se tuvo suficiente tiempo para coordinar la ruta que iba a seguir el chofer para llegar a su destino con la mercadería encargada; o tomar la previsión de mantenerse en contacto directo con el chofer del camión que transportaba la mercadería, dado que ha referido que en una oportunidad anterior hace aproximadamente cuatro meses el codemandado César Orrego Alvarado fue víctima de un hecho similar; **d)** Obra en autos la manifestación policial de César Augusto Temoche Benavides, el cual señaló que al momento del asalto el chofer del vehículo se quedó estático y no activó el botón de pánico del GPS, agregando que en varias oportunidades le indicó al chofer que esperara al auto que servía como escolta, sin embargo el codemandado César Orrego Alvarado hizo caso omiso; con lo cual se establece la falta de diligencia con que obraron los demandados; **e)** Respecto de la cobertura del seguro, se estableció que el límite máximo de cobertura es un millón y medio de dólares (US\$.1'500,000.00), siendo que los bienes perdidos eran de propiedad de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, ésta empresa procedió a facturar el valor de la mercadería robada a RANSA, según Factura número 005-0196831 emitida por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, por un total de ciento treinta y cuatro mil trescientos sesenta y siete dólares americanos con ochenta y dos centavos (US\$.134,367.82), por lo que RANSA, como contratante y asegurado bajo su póliza solicita que la indemnización sea efectuada directamente a ellos, indicando que de acuerdo con la factura que le ha emitido América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, asumirá el pago del valor de la carga frente a los propietarios de la misma, solicitud que se traslada a los aseguradores para su evaluación; **f)** Los señores peritos de seguros efectuaron la liquidación de las pérdidas ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos dólares americanos con cincuenta y dos centavos (US\$.133,252.52), según el valor de la factura y el valor asegurado y descontado, el deducible se determinó como suma a indemnizar a noventa y nueve mil trescientos noventa y tres dólares americanos con treinta y nueve centavos (US\$.99,393.39); la que se ha pagado en su integridad como se aprecia de fojas 27 de autos, monto que los faculta a actuar en vía de subrogación, de igual forma con estricta sujeción y reciprocidad a las relaciones comerciales que mantienen con el asegurado, estos últimos le han cedido

sus derechos y acciones para proceder contra los terceros responsables del siniestro por el monto de ciento ochenta y tres mil trescientos trece dólares americanos con trece centavos (US\$.133,313.13); **g)** Los demandados manifiestan que el asegurado de la demandante RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima, les ha cobrado la suma de cincuenta y tres mil quinientos treinta y un soles con ochenta céntimos (S/.53,531.80), por concepto de recupero de mercadería, lo que se acredita en autos, de modo que el mencionado monto deberá ser deducido previa su valorización en dólares que a agosto del dos mil doce, ascendía a veinte mil quinientos diez dólares americanos con veintinueve centavos (US\$.20,510.29) a razón de dos soles con sesenta y un céntimos (S/.2.61) por dólar, lo que restado de la suma de ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos dólares americanos con cincuenta y dos centavos (US\$.133,252.52) que se determinó a indemnizar, arroja la cantidad de ciento doce mil setecientos cuarenta y un dólares americanos con setenta y dos centavos (US\$.112,741.72); **h)** Los demandados manifiestan que el chofer César Antonio Orrego Alvarado y su ayudante Juan Diego Salvatierra Herrera en el trayecto se percataron que la camioneta de resguardo no se encontraba en la parte posterior; por lo que ofreció su equipo celular al agente de seguridad a fin de que se comuniquen con su base, no obstante continuo avanzando; ello pues, no implica la inimputabilidad en aplicación del artículo 1314 del Código Civil, de modo que si bien cumplió con ofrecerle su celular al agente de seguridad, el chofer debió comunicarse con su base y comunicar lo sucedido o de lo contrario detener el vehículo; **i)** Conforme al artículo 1969 concordante con el artículo 1983 del Código Civil, el que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo, en este sentido la causa eficiente del robo ha sido la facilitación o aprovechamiento del mismo sobre la base de la negligencia del actuar de los demandados, actuar que, al ser conjunto, es de carácter solidario, dado que conforme se señala si son varios los responsables del daño, responderán solidariamente; además respecto de la responsabilidad del chofer y su actuar negligente su responsabilidad alcanza a los codemandados, conforme al artículo 1981 del Código Civil. **3.5.** Apelada que fuese la misma, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la Resolución número veintisiete de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas quinientos ochenta y cuatro revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número quince, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, la cual declaró fundada en parte; y, reformándola la declaró infundada, señalando como sustento de su decisión lo siguiente: **a)** Está acreditado que tanto el vehículo en el que se transportaba la mercadería siniestrada, como el vehículo asignado como escolta por RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima, han sido objeto de un asalto y robo, no estando demostrado que la menor cercanía con la que debían transitar ambos vehículos, pudo evitar que por lo menos el primer vehículo antes mencionado fuera objeto de robo y asalto; **b)** No se aprecia que el resguardo armado haya tenido una reacción inmediata para repeler el asalto con el uso de su arma; por lo tanto, si un experto en seguridad no tiene una reacción inmediata de tomar su arma e intentar y/o repeler el ataque, tampoco puede exigirse al chofer del vehículo que transportaba la mercadería, que presione el botón de pánico del GPS al momento del asalto; por lo que resulta creíble la versión que da dicho codemandado, cuando sostiene que no pudo activar el botón de pánico del GPS por la rapidez con la que sucedió el asalto; lo que se encuentra corroborado por la declaración prestada ante la autoridad policial por Augusto Temoche Benavides (resguardo armado), quien sostiene que los hechos se produjeron en forma sorpresiva; **c)** La propia demandante ha señalado que su asegurada, debido al alto valor de lo transportado, designó la camioneta de escolta de la misma empresa; lo que quiere decir, que los aspectos de seguridad con la que debía transportarse la mercadería estaba a cargo de la misma; en dicho contexto, estando a que no se ha acreditado la existencia de un contrato escrito que regule las condiciones en las que se prestaría el servicio de transportes, se entiende que quien estaba en mejores condiciones de estipular a quien correspondería coordinar la ruta que tendría que seguir el chofer para llegar a su destino con la mercadería que se transportaba y que esta ruta sea seguida por el personal de resguardo, así como en qué circunstancias y condiciones el agente de seguridad o resguardo debía comunicarse con su base para dar aviso de la "falta de presencia del vehículo de seguridad para no alejarse del vehículo que escoltaba a la unidad que conducía", no era a la empresa demandada, sino la asegurada; omisión que impide que ahora pueda crearse deberes adicionales en los demandados a partir del cual imputar negligencias en el cumplimiento de los mismos; máxime si, como sostiene la demandante, su asegurada a través de su Operador de GPS,

se encargaba de realizar el seguimiento de las unidades de transporte en tiempo real, por lo que bien pudo pre establecer y coordinar la ruta a seguir en el transporte; d) El agente de seguridad asignado en la unidad de resguardo como chofer Edward Francis Concepción Ochoa Preciado, no contaba con licencia de conducir, lo que motivó que dejara de conducir dicho vehículo para que lo haga su compañero Manuel Orlando Blas Segura; siendo que, este último, al prestar su declaración ante la Policía, sostiene lo mismo, es decir, que primero va como copiloto y luego, como “maneja mejor” conduce el vehículo de escolta, y a pesar de haber sido asignado como resguardo armado (entiéndase porque portaba arma), toma la decisión de conducir aquel vehículo. Más aún, Manuel Orlando Blas Segura, asignado como resguardo (y no como chofer), sostiene que en un momento el vehículo que resguardaba se encontraba a tres cuadras de distancia aproximadamente, frente a lo cual no se comunicó con ninguna otra persona de su empresa para un mejor servicio e informar de alguna anomalía, ello a pesar de tener un teléfono para comunicarse en cumplimiento de sus labores de resguardo y en la forma que indica Edward Francis Concepción Ochoa Preciado al absolver la novena interrogante que se le formuló al tomarse la declaración policial, extremos estos últimos que conllevan a corroborar que el actuar negligente no es de los demandados, sino de quienes se encargaron de prestar las condiciones de seguridad para el traslado de la mercadería; e) Del Informe de Reporte GPS, se evidencia que la velocidad con la que transita el vehículo que transportaba la mercadería desde su salida hasta el evento del asalto y robo, oscila entre 11 kph a 43 kph, con un único ascenso a 54 kph a las 08.15:49 a.m.; lo cual desvirtúa la posibilidad de una actuación negligente de los demandados al momento de ejecutar la prestación a su cargo, ya que no se aprecia una velocidad excesiva o apresurada como se sostiene en la demanda, a partir de lo cual resulte exigible que se reduzca la misma. Más aún, el hecho que el chofer demandado haya conducido el vehículo cruzando en luz amarilla, tampoco puede tener una entidad de una conducta negligente, pues según el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo número 016-2009-MTC la luz ámbar es una señal del semáforo que indica prevención, pero no detención; f) Sin un actuar negligente, no hay responsabilidad que se le pueda imputar al codemandado César Antonio Orrego Alvarado, pues para que nazca el deber de indemnizar, el autor debe actuar con dolo o culpa, conforme dispone el artículo 1969 del Código Civil; y si bien es cierto, que en la demanda se sostiene una responsabilidad objetiva basada en el artículo 1970 del Código Civil, sin embargo, de acuerdo a los fundamentos de hecho de la demanda se imputa un comportamiento negligente al chofer del vehículo que transportaba la mercadería, por lo que no se puede prescindir del análisis de la conducta del presunto responsable (chofer), siendo además, que sólo a partir de un actuar negligente del dependiente puede nacer la responsabilidad vicaria del empleador o principal (responsabilidad patronal); g) A la luz de los medios probatorios admitidos en autos, si bien se produjo el detrimento patrimonial (evento dañoso) con el robo y asalto de la mercadería transportada, en circunstancias que el chofer de dicho vehículo César Antonio Orrego Alvarado conducía el mismo; también es cierto que aquel robo y asalto constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, al ser una fuerza o hecho ajeno de características excepcionales, produciendo con ello la fractura del nexo causal que debe existir entre la conducta del chofer del vehículo y la consecuencia dañina, sin el cual no es posible afirmarse la responsabilidad en aquel (chofer); h) Dichas características del robo y asalto sufrido, se denota si tenemos en cuenta que, tanto el vehículo que trasladaba la mercadería siniestrada como el vehículo que debía cumplir la función de resguardo fueron objeto de un asalto y robo por parte de delincuentes provistos de armamentos, en momentos aproximados, tal como se detalla en las manifestaciones prestadas ante la autoridad policial por los involucrados; hecho de carácter sorpresivo e irresistible, si tenemos en cuenta que inclusive no posibilitó una reacción inmediata del personal de resguardo entrenado para el uso de armas y así repeler dicho ataque (forma rápida en que sucedieron los hechos); contexto en el cual, como alega el chofer codemandado tuvo que resguardar su vida ante el peligro que representaba dicho evento; razón por la que no se le puede exigir un actuar distinto. IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la Sala Superior ha transgredido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 3 del artículo 122, artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, artículo 1315 del Código Civil y artículo 49 del Texto Único

Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC. V. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. Segundo.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso.”³. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”⁵. Tercero.- Por otro lado, la causal de infracción normativa procesal se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento⁶. Cuarto.- Con relación a las causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista corresponderá, en principio, ingresar al análisis de la infracción normativa de carácter procesal, puesto que de acreditarse la afectación procesal denunciada, la recurrida sería nula, no correspondiendo ingresarse al análisis sobre las infracciones de carácter material. QUINTO.- El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁷, el derecho a un debido proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido también en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524) según el cual las resoluciones contienen, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. SEXTO.- De otro lado, el artículo 188 del Código Procesal Civil dispone que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; en tanto que su artículo 197 señala que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. SÉTIMO.- En el caso de autos, encontrándonos ante una demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, correspondía a la Sala Superior analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y establecer si las partes demandadas resultaban o no solidariamente responsables por el hecho acontecido el veinticinco de mayo de dos mil doce, fecha en la que se produjo el robo de la mercadería consistente en equipos celulares pertenecientes a América Móvil Sociedad Anónima Cerrada, que eran transportados desde las instalaciones de RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima ubicada en el Callao hacia el distrito de La Victoria, lógicamente analizando los fundamentos de hecho de la demanda, así como las normas invocadas en la misma. Revisada la sentencia de vista tenemos que sí se fundamentó fáctica y jurídicamente la decisión de revocar la sentencia de

primera instancia, argumentando básicamente que el codemandado, conductor del vehículo de placa B5Z-857 Clase N1 Camioneta Panel, marca Mitsubishi, no actuó negligentemente, teniendo en cuenta la velocidad con la que conducía desde su salida hasta el evento del asalto y robo de la mercadería, no apreciándose una velocidad excesiva como se sostiene en la demanda, agregando que el hecho que el chofer demandado haya conducido el vehículo en luz ámbar tampoco puede demostrar una conducta negligente, pues el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC la luz ámbar es una señal de semáforo que indica prevención, pero no detención, por lo que no se advierte dolo o culpa en el accionar del codemandado César Antonio Orrego Alvarado, finalizando que se ha producido la fractura del nexo causal (caso fortuito y fuerza mayor) que debe existir entre la conducta del chofer y el evento dañino; En consecuencia, se verifica en principio que la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada al haberse expedido un pronunciamiento que cumple, en cuanto a su aspecto formal, con la garantía de la motivación escrita de las resoluciones, por lo que no resulta posible amparar el recurso por la causal de infracción normativa procesal. **OCTAVO.-** Asimismo, con relación al derecho a la prueba, la finalidad de los medios probatorios y la valoración conjunta de la prueba, se advierte que la decisión emitida se sustenta en la evaluación de diversos medios probatorios, que han sido señalados por la Sala Superior, apreciándose que se ha realizado la valoración conjunta y motivada que requiere el artículo 197 del Código Procesal Civil, y que dichos medios probatorios, precisamente, han permitido alcanzar la finalidad que le asigna su artículo 188, esto es, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos; no obstante lo señalado esto no significa que no pueda existir un criterio diferente para arribar a una conclusión distinta a la adoptada por la Sala Superior. **NOVENO.-** Conforme a la delimitación del objeto de pronunciamiento en sede casatoria, al desestimarse la infracción de carácter procesal, en segundo orden corresponde a esta Sala Suprema analizar la infracción de carácter material consistente en la infracción del artículo 1315 del Código Civil. **DÉCIMO.-** En cuanto al infracción de carácter material, cabe mencionar que el Código Civil regula en el Libro VI, Título IX de la Sección Segunda los artículos relativos a la inejecución de las obligaciones. La teoría de la inejecución se refiere al incumplimiento (por imposibilidad de la prestación: caso fortuito, fuerza mayor, o por culpa o dolo imputables al deudor) y las consecuencias que se generan. El artículo 1315 del Código Civil señala lo siguiente: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. **DÉCIMO PRIMERO.-** El artículo mencionado contiene dos supuestos el caso fortuito o fuerza mayor, que exigen para la exigente que sean extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Según el autor Aníbal Torres Vásquez, *extraordinario*, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos, de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como hay para la generalidad de los sucesos alguna posibilidad de realización; es *imprevisible*, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que ocurren normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, *el robo*, la pérdida de cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, etcétera, **no son en la realidad social, hechos súbitos o inesperados**, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o cierta periodicidad, por ende el deudor puede preverlos; e *irresistible*, la irresistibleidad significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. La imprevisibilidad y la irresistibleidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que

previstos resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor⁶. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el presente caso, conforme se desprende del Parte Policial número 496-2012-DIRINCRI-PNP/DIVINDROB-D1-ES a fojas ciento cuatro y siguientes, el codemandado César Antonio Orrego Alvarado denunció que con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las 08:33, en circunstancias que circulaba a bordo del vehículo de placa de rodaje B5Z-857 Mitsubishi blanco combi panel de carga de propiedad de la otra codemandada empresa Transpor Best Sociedad Anónima Cerrada, en compañía de Juan Diego Salvatierra Herrera (auxiliar de reparto) y el agente de seguridad César Temoche Benavides, por la intersección de la avenida Naciones Unidas cruce con la Avenida Venezuela, fueron interceptados por cuatro vehículos station wagon color blanco, es así que seis sujetos armados con armas de fuego los amenazaron y bajaron del vehículo para subirlos a los autos y llevárselos con rumbo desconocido, arrojándolos frente a la Universidad San Marcos por la Urbanización Pando, llevándose el vehículo mencionado que contenía ciento veinte cajas de celulares, desconociendo su paradero, siendo dicha denuncia ampliada por el agente de seguridad César Temoche Benavides en la misma fecha. **DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, conforme se advierte de la manifestación policial de César Antonio Orrego Alvarado a fojas ciento treinta y cinco, al narrar los hechos acontecidos manifiesta, ante la pregunta 5: “...salí de las instalaciones de RANSA por la puerta 2, al promediar las 08:00 con dirección a la empresa América Móvil Perú SAC ubicada en la Av. Nicolás Arriola N°480 – La Victoria, tomé la Av. Néstor Gambeta y luego Av. Morales Duarez, avancé siete cuadras y doblé a la derecha, avancé de tres a cuatro cuadras y doblé a la izquierda, avancé dos cuadras y doblé a la derecha, crucé la línea del tren hasta llegar a la Av. Argentina avancé dos cuadras y doblé a la derecha, avancé una cuadra y doblé a la izquierda, salí por el grifo de la Av. Faucett, avancé hasta llegar a la Av. Colonial, avancé por dicha avenida hasta llegar a la Av. Naciones Unidas por donde ingresé y observé que el agente de seguridad miraba por el espejo constantemente por lo que supuse que no veía a la camioneta que nos resguardaba y le sugerí que lo llamara me contestó que no podía, ante esto le entregué mi teléfono EPC de Claro número 987247225 y seguí avanzando...”. **DÉCIMO CUARTO.-** Por otro lado, en la misma manifestación policial ante la pregunta 7, si se percató al momento de salir de RANSA si lo seguía algún vehículo de seguridad dijo: “Que sí vi que una camioneta Station Wagon color guinda me seguía desde RANSA a cinco metros de distancia y todo el trayecto cuando doblaba observaba que este vehículo me seguía hasta llegar a Faucett, después ya no lo he visto y mucho menos al momento de ser asaltado”; además, ante la pregunta 14, si anteriormente ha sido víctima de este tipo de hechos cuando transportaba mercadería dijo: “Que el 22 de marzo de 2012 cuando transportaba celulares de Claro de Lima a Trujillo, en una camioneta furgón de la misma empresa e iba en caravana con un camión de otra empresa que llevaba los productos, fuimos asaltados cerca de Huacho...”. **DÉCIMO QUINTO.-** Conforme a lo expuesto este Tribunal Supremo concluye que el codemandado, César Antonio Orrego Alvarado conductor del vehículo de placa de rodaje B5Z-857 que transportaba la mercadería que fue siniestrada, actuó de manera negligente, facilitando la perpetración del delito, por no haber tomado las precauciones necesarias con la finalidad de no alejarse del vehículo de resguardo, pese a que, como él mismo lo ha manifestado, lo había perdido de vista al llegar a la avenida Faucett o en todo caso, debió detenerse con la finalidad de que el agente de seguridad que iba en el vehículo, se comunique con los agentes que debían custodiarlos, más aun cuando, unos meses antes, el codemandado había sido víctima de otro asalto al vehículo que conducía. **DÉCIMO SEXTO.-** Por otro lado, el conductor codemandado se contradice cuando señala en su manifestación policial (pregunta 10), que el botón del GPS está debajo del timón lado derecho no pudo activarlo por la rapidez con la que ocurrió el asalto, para luego afirmar, ante la pregunta del representante del Ministerio Público (pregunta 16), que el botón del GPS sí estuvo operativo, pero en el momento en que ocurre el asalto estuvo bloqueado; contradicción que hace poco creíble lo señalado por el conductor del vehículo, tanto a nivel policial como judicial, y que reafirman que con su actuar negligente se facilitó el hecho delictivo. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Así también, no se explica cómo es que manejando a una velocidad no excesiva, conforme se puede apreciar del Informe de Reporte GPS a fojas ciento setenta y cinco, no pudo prevenir y detenerse cuando enfrentaba la luz amarilla o ámbar de los semáforos que se encontraban en camino a su destino y esperar a que el vehículo de resguardo se mantenga a una corta distancia y no dejarlos atrás, como lo ha manifestado la parte demandante y que no ha

sido negado por el litisconsorte necesario al contestar la presente demanda. **DECIMO OCTAVO.-** En consecuencia, este Tribunal advierte la infracción del artículo 1315 del Código Civil, en tanto, no se ha podido demostrar que el robo y asalto producido en este caso, haya sido imprevisible e irresistible, debido a que, el conductor del vehículo codemandado pudo preverlo y evitarlo, si no hubiera actuado con negligencia al conducir el vehículo que transportaba la mercadería siniestrada alejándose del vehículo de resguardo, contratado para custodiar dicha mercadería, por lo que no se libera de responsabilidad al mencionado conductor, que se encuentra obligado a asumir el monto de la mercadería que transportaba de manera solidaria con su empleador Transport Best Sociedad Anónima Cerrada, esto en aplicación del artículo 1981 del Código Civil. **DECIMO NOVENO.-** Por todas estas razones este Tribunal Supremo considera que se ha infringido el artículo 1315 del Código Civil, por lo que, el presente recurso deviene en fundado por infracción de una norma material careciendo de objeto pronunciarse respecto a las demás infracciones materiales declaradas procedentes. **VI. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: **6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** a fojas quinientos cincuenta y cinco; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete a fojas quinientos ochenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número quince, de fecha doce de noviembre de dos mil quince a fojas trescientos setenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra Transport Best Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis, Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁴ De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
- ⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.
- ⁶ Cas. N°2601-2010-Ancash.
- ⁷ En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente número 03433-2013-PA/TC se señala:
«3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). 3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7). 3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.»
- ⁸ Torres Vásquez Aníbal, Teoría General de las Obligaciones – Volumen II – Primera Edición, julio 2014, páginas 987 – 990.

C-2147943-17

CASACIÓN N° 648-2018 DEL SANTA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: De conformidad con la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, se configura la ocupación precaria cuando se posee sin título

alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el disfrute del derecho a poseer, y en el presente caso la parte demandada no tiene tal condición, toda vez que ha cumplido con anexar títulos (hechos o actos jurídicos) con los que pretende sustentar su posesión; es decir, los documentos consistentes en los recibos fechados el cuatro de octubre de dos mil dos y diez de febrero de dos mil tres, que dan cuenta de la recepción de sumas dinero (ciento noventa soles y setecientos soles), así como la correspondiente autorización de vivencia por parte de Norma Isabel Liñán Quinto hacia la recurrente Victoria Bilermina Cruz de Jiménez.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número seiscientos cuarenta y ocho - dos mil dieciocho; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por los demandados **Victoria Bilermina Cruz de Jiménez y Porfirio Jiménez Alvites** a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cinco, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cinco, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria, con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, corriente a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **i) Infracción normativa procesal del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, refiere que se ha vulnerado el principio de congruencia, en la medida que el Colegiado Superior considera que la demanda es una de desalojo por ocupación precaria, solicitando como única pretensión, que el demandado restituya el inmueble de su propiedad; sin embargo, dicho Colegiado decidió resolver ordenando al demandado y litisconsorte desocupar y entregar la posesión del inmueble, advirtiéndose entonces que la recurrida vulneró en todo momento el principio de congruencia procesal, en este mismo aspecto es preciso resaltar que el bien materia de *litis* a la fecha de interposición de la demanda se encontraba edificado, empero, lo que reclama la actora es el lote de terreno. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, por cuanto no se ha tenido en cuenta los medios probatorios consistentes en dos documentos privados pues erradamente refiere que conforme a su criterio no le producen convicción para asumir posesión con justo título invocado por los recurrentes, situación esta que resulta ilegal y arbitraria porque la misma señora Norma Isabel Liñán Quinto afirmó en el acta de continuación de audiencia única no solo ofrecer a la litisconsorte vender el lote de terreno y producto de ello recibió la suma de setecientos mil soles (S/700,000.00), sino que también reconoció su firma que aparece en ambos documentos y lo más importante ella afirmó ante la pregunta del mismo Magistrado que efectivamente entregó la posesión sobre el inmueble a la litisconsorte pasiva, en este orden de ideas, resulta totalmente inconcebible que el a quo pretenda hoy en día desconocer la autenticidad no solo tanto los datos plasmados y esgrimidos en los documentos privados sino la firma de la señora Norma Isabel Liñán Quinto. **iii) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, en la sentencia de vista no existe pronunciamiento respecto al total y o integridad conforme a sus fundamentos fácticos en su recurso de apelación, además que el fundamento titulado análisis del caso concreto contenido en el numeral 10 resulta una motivación falsa, por cuanto no existe pronunciamiento sobre su posesión que es a título de propietarios por haber celebrado con la entonces titular del terreno Norma Isabel Liñán Quinto el acto jurídico de compraventa del total del lote de terreno con fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, por lo que dicha transferencia es legítima y válida. **iv) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, sostiene que si bien el demandante cuenta con un título de propiedad inscrito en los Registros Públicos, sin embargo, jamás advirtió que la posesión que ejercen sobre el bien es en virtud a la compraventa celebrado el cuatro de octubre del año dos mil dos, por lo que debe entenderse que los demandados tienen título posesorio válido para permanecer en uso del bien, es decir, han acreditado la existencia de acto que justifica su posesión. **v) Apartamiento inmotivado del IV Pleno**

Casatorio Civil - Casación número 2195-2011-Ucayali, en tanto se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, pues el derecho en disputa no será la propiedad sino el de poseer, es así que se han opuesto a través del título para poseer el inmueble reclamado, sin embargo, el Juzgado no ha verificado si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente el "contrato de compraventa verbal tal y conforme así consta de los recibos de pago y precisados en los párrafos que anteceden".

3. ANTECEDENTES: Previo a la absolución de las infracciones anotadas en el punto segundo, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a la parte demandante:

3.1 Demanda: Por escrito presentado con fecha diez de enero de dos mil catorce, obrante a fojas veintidós a veintinueve, **Juana Yolanda Paucarmaita Escudero** presentó demanda de **desalojo** contra **Porfirio Jiménez Alvites**. **Petitorio.-** Solicita que Porfirio Jiménez Alvites desocupe y cumpla con restituírle el bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 20 del Asentamiento Humano Villa Los Jardines, cono norte - Chimbote. **Hechos.-** Manifiesta la actora, haber adquirido el bien inmueble ubicado en la manzana J, lote veinte del Asentamiento Humano Villa Los Jardines, cono norte del distrito de Chimbote inscrito en la Partida Registral número P09037603 conforme a la Escritura Pública de Compraventa de fecha cinco de diciembre de dos mil doce celebrada por la anterior propietaria Norma Isabel Liñán Quinto representada por su apoderado Moisés Amador Melgarejo Castillo, por lo que con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, presentó la declaración jurada de impuesto predial del año dos mil trece, del anotado bien inmueble así como efectuó el pago por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente al año dos mil trece. Señala que en su condición de propietaria del bien sub litis ha requerido a la parte demandada de manera verbal la desocupación del inmueble, asimismo el cinco de junio de dos mil trece, remitió carta notarial con dicho fin, finalmente el cuatro de noviembre de dos mil trece, solicitó Audiencia de Conciliación sin que la parte demandada haya asistido a las dos sesiones programadas haciendo caso omiso a su requerimiento por lo que acude a este órgano jurisdiccional a fin que se le restituya el bien inmueble materia de la pretensión. **3.2 Sentencia de Primera Instancia:** Mediante sentencia expedida con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar **fundada** la demanda, expresando los siguientes argumentos: En cuanto al derecho de la accionante, de los medios probatorios aportados al proceso se tiene: de fojas siete a doce obra la copia literal de la Partida número P09037603 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número VII Sede Huaraz del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Villa Los Jardines - Cono Norte, manzana J - lote 20 del distrito de Chimbote, cuya área, linderos y medidas perimétricas corren inscritos en la referida Partida, específicamente su Asiento número 0004 consignando como titular del bien a la demandante Juana Yolanda Paucarmaita Escudero en mérito a escritura pública de compraventa de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; el demandado adjunta dos notas fechados cuatro de octubre de dos mil dos y diez de febrero de dos mil tres, redactadas a manuscrito que refieren entrega de dinero que sumados ascienden a ochocientos noventa soles (S/890.00) por parte de la litisconsorte Victoria Bilermina Cruz de Jiménez a favor de Norma Isabel Liñán Quinto (fojas cuarenta y cuarenta y uno), documentales privadas que al carecer de fecha cierta acorde al artículo 245 del Código Procesal Civil, no produce convicción en el Juzgador para asumir posesión con justo título invocado por el demandado y la litisconsorte pasiva. Pues, además es de destacar que si bien Norma Isabel Liñán Quinto en su declaración testimonial contenida en el acta de continuación de audiencia única, desconoce la venta efectuada a favor de la demandante por su poderdante (fojas ciento setenta y seis) dicha afirmación no resulta verosímil dado a la solemnidad del otorgamiento de facultades mediante Escritura Pública que ha sido inclusive inscrito en el Registro de Mandatos, a lo que debe agregarse que el título de propiedad en original ha sido adjuntado a los autos precisamente por la demandante lo que evidencia que en la transmisión del inmueble se le entregó el título de propiedad corroborándose así el tracto sucesivo. Asimismo, tenemos que los demás documentos acompañados por el demandado y que la litisconsorte necesario pasivo reproduce (fojas ciento cincuenta y dos), si bien acreditan posesión del bien sub litis los mismos no constituyen justo título. **3.3 SENTENCIA DE VISTA:** Elevados los autos en apelación, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, resolvió **confirmar** la sentencia

de primera instancia expresando los siguientes argumentos: De la revisión y análisis de los actuados y escritos de apelación se establece que el demandado y litisconsorte no ha acreditado ostentar título que justifique la posesión que viene ejerciendo en el inmueble materia de la controversia; y si bien el demandado Porfirio Jiménez Alvites a fin de desvirtuar su condición de precario presenta la Constancia de Traspaso de fecha cuatro de octubre de dos mil dos y dos notas de fecha cuatro de octubre de dos mil dos y diez de febrero de dos mil tres, que obran a fojas cuarenta y cuarenta y dos, se verifica que dichas documentales no son idóneas para justificar la posesión del bien inmueble que poseen, ya que en principio el documento de traspaso de fecha cuatro de octubre de dos mil dos, es un documento que está suscrito por el Teniente Gobernador y no por las partes y en segundo lugar las notas de fecha de fecha cuatro de octubre de dos mil dos y diez de febrero de dos mil tres, obrante a fojas cuarenta y cuarenta y uno, son documentos privados que no generan convicción a este Colegiado Superior, más aún si en ellas no se indica que el supuesto pago que se habría efectuado es por la transferencia del bien *sub litis*; por lo tanto, se colige que conforme a los criterios establecidos como doctrina jurisprudencial! vinculante contenidos en la sentencia del IV Pleno Casatorio Civil Expediente número 2195-2011-Ucayali el demandado y litisconsorte necesario pasivo tienen la condición de precario en razón a que vienen ocupando el inmueble *sub litis* sin contar con título que justifiquen su posesión, máxime si de acuerdo a la carta notarial de fojas veinte la demandante les requirió la desocupación del inmueble, dejando al demandado y litisconsorte en calidad de ocupante precario, según lo previsto en el artículo 911 del Código Civil. Respecto al primer argumento de la apelación en el sentido que el juez incurre en error de hecho al no haber tenido en cuenta los documentos privados de fojas cuarenta y cuarenta y uno, lo cual considera como ilegal y arbitrario; pues de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que dichas documentales sí han sido analizadas y valoradas por el juez de origen en base a sus facultades que le otorga la ley, concluyendo que dichas documentales no le generan convicción, criterio que comparte este colegiado superior, razones por las cuales debe desestimarse dicho argumento. Respecto al segundo argumento sobre la aplicación indebida del artículo 911 del Código Civil, pues al respecto debe señalarse, que con la aplicación indebida de la norma se ataca la impertinencia de la aplicación de la norma a la relación fáctica establecida; empero, en el caso concreto no se advierte aplicación indebida, ya que en el caso concreto el demandado y litisconsorte no han logrado acreditar contar con un título que justifique su posesión razón por la cual tiene la condición de ocupante precario; respecto al argumento sobre inobservancia de la doctrina jurisprudencial vinculante del IV Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011-UCAYALI; debe señalarse que dicha alegación no es cierta, por cuanto el juez de origen a fin de resolver el caso concreto sí ha tenido en cuenta el IV Pleno Casatorio Civil, razones por las cuales debe desestimarse dicho argumento.

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil'. **Segundo.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* (infracción de normas materiales) e *in procedendo* (infracción de normas procesales), corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. --- **Tercero.-** Con ese propósito, al haberse declarado procedente el presente recurso por **infracción normativa procesal al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales**, conviene recordar en primer término, que esta disposición constitucional (debido proceso) implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias,

el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera? **CUARTO.**- Que, a su vez, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional³ consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. **QUINTO.**- Que, como argumentos que sustentan la causales procesales, esto los artículos 50 inciso 6 y artículo 197 del Código Procesal Civil, referidos al principio de congruencia y valoración de los medios probatorios, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, estas infracciones van dirigidas a señalar que la parte recurrente ha efectuado edificaciones en el terreno y que lo que reclama la actora sería únicamente el lote de terreno, y por otro lado invoca no haberse tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos no obstante que la propietaria del bien -Norma Isabel Liñán Quinto- en acta de continuación de audiencia única reconoció su firma en el documento denominado recibo respecto de la suma de setecientos soles entregados por la parte recurrente debido a que le ofreció en venta el lote de terreno objeto de *litis* y a su vez le entregó la posesión; agrega que no existe pronunciamiento respecto a la posesión de los recurrentes a título de propietarios por lo que se vulnera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO.**- Que lo argumentado a través de las causales procesales antes detalladas, contienen fundamentación similar al de las causales materiales denunciadas referidas al artículo 911 del Código Civil y apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil, aludiendo tener título posesorio válido para permanecer en uso del bien, es decir han acreditado la existencia de acto que justifica su posesión y que la sala no ha valorado el material probatorio que lo acredita afectándose con ello el deber de motivación a que se encuentran obligados los juzgadores; por lo que deberán ser analizadas ambas causales - materiales y procesales - en forma conjunta. **SÉTIMO.**- En ese sentido es menester señalar en línea de principio en lo que respecta a la posesión precaria, el contenido en el artículo 911 del Código Civil, según el cual: *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*, corresponde precisar que conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio (Casación número 2195-2011 Ucayali) que constituye precedente judicial, el cual es vinculante a los jueces de la República, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señala que: *“[...] se presentara esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante -sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etcétera- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante”*. **OCTAVO.**- En el presente caso, la parte demandada sostiene que se interpreta incorrectamente la norma cuando se pretende desconocer el contrato de compraventa verbal y los recibos de pago los cuales han sido reconocidos en contenido y firma por parte de Norma Isabel Liñán Quinto afectando con ello el debido proceso; en ese sentido este Supremo Colegiado advierte efectivamente que al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011 Ucayali, resumiendo las diversas posturas presentadas para el desalojo por ocupante precario, en referencia al título de posesión ha establecido en el fundamento 51 del Pleno Casatorio antes mencionado que: *“(…) que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”*. **NOVENO.**- En tal razón, de conformidad con la doctrina jurisprudencial

vinculante establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, se configura la ocupación precaria cuando se posee sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el disfrute del derecho a poseer, y en el presente caso la parte demandada no tiene tal condición, toda vez que ha cumplido con anexar títulos (hechos o actos jurídicos) con los que pretende sustentar su posesión; es decir, los documentos consistentes en los recibos fechados el cuatro de octubre de dos mil dos y diez de febrero de dos mil tres, que dan cuenta de la recepción de sumas dinero (ciento noventa soles y setecientos soles) así como la correspondiente autorización de vivencia por parte de Norma Isabel Liñán Quinto hacia la recurrente Victoria Bilermina Cruz de Jiménez. **DÉCIMO.**- A ello se agrega que en continuación de audiencia única de fecha once de agosto de dos mil quince, compareció como testigo Norma Isabel Liñán Quinto quien manifestó no haber otorgado poder en favor de Moisés Melgarejo Castillejo -quien resulta ser el padre de sus hijos y del cual se encuentra separada- para que transfiera el inmueble submatría, además de no conocer a la demandante; acepta haber recibido el dinero por parte de los demandados y que por intermedio de Inés Yolanda Cruz conoció a su hermana Victoria Cruz de Jiménez a quien le ofreció en venta el bien objeto de *litis* por la suma de 1,090.300 soles, agrega la testigo en mención reconocer su firma en ambos documentos consistente en recibos de recepción de dinero y que efectivamente hizo entrega de la posesión en favor de la parte recurrente. **DÉCIMO PRIMERO.**- Con todo lo precedentemente mencionado, es de advertirse que las instancias de mérito no han analizado debidamente el material probatorio y que, no obstante existir reconocimiento en contenido y firma por parte de la testigo Norma Isabel Liñán Quinto de los documentos de fecha el cuatro de octubre de dos mil dos y diez de febrero de dos mil tres, de fojas cuarenta y cuarenta y uno, respectivamente, se arriba a la conclusión que no causan convicción para asumirlas como título justo, toda vez que frente a los actos de la testigo Norma Isabel Liñán Quinto, consistentes en: **1)** Desconocer la transferencia del bien objeto de *litis* en favor de la demandante; **2)** El reconocimiento de los documentos que acreditan haber recibido dinero por parte de los recurrentes; y, **3)** Autorización a los demandados de vivir en el inmueble como propietarios, no puede hablarse de carencia absoluta de título que justifique la posesión, siendo necesario precisar que conforme al artículo 911 del Código Civil, mediante la pretensión de desalojo por ocupación precaria se deberá establecer si la parte demandante ha acreditado su derecho a la restitución del bien inmueble, y respecto al demandado, si tiene un título que justifica su posesión. En dicho sentido corresponde estimarse las causales denunciadas y actuar en sede de instancia. **5. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Victoria Bilermina Cruz de Jiménez y Porfirio Jiménez Alvites** a fojas doscientos ochenta y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cinco, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veinte de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA:** declararon **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad en los seguidos por Juana Yolanda Paucarmaita Escudero contra los recurrentes; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación.- Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.

² El artículo 139 inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su

vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N.º 00579-2013-PA/TC.

- ³ En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada, constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional, y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces, y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición, y por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional, y por tanto el principal elemento que la legitima. Zavaleta Rodríguez Roger, "La motivación de resoluciones judiciales", GRILEY, Lima, Pág. 192.

- ⁴ Fundamento 61

- ⁵ Si bien es posible afirmar que el título de posesión puede estar referido al acto jurídico que constituye la causa del derecho posesorio, es también válido afirmar que lo es solo una de las expresiones que puede tener el título posesorio, debemos entender, como así lo ha hecho nuestra jurisprudencia, que el título que da sustento a la posesión, y que la justifica jurídicamente, puede estar referido no a la manifestación de determinada persona, - acto jurídico- sino a fuente distinta como la ley o un hecho o acontecimiento jurídico, que de modo válido justifica prima facie, en algunos casos de modo temporal-el ejercicio del derecho posesorio de una persona - LAMA MORE Héctor, El título Posesorio en el derecho civil peruano, Revista oficial del poder Judicial 2/2008; obtenido en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Doctrina+Nacional+Magistrados.pdf>.

C-2147943-18

CASACIÓN Nº 684-2020 CUSCO

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con los Cuadernos Acompañados, el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el demandante **Daniel Genaro Mamani Jincho** a fojas trescientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos noventa y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintidós, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve que declaró infundada la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el seis de enero del año dos mil, conforme se verifica del cargo de notificación a foja trescientos dos e interpuso recurso de casación el diecisiete de enero del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja trescientos cuatro (reverso). **Tercero.** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandante interpuso recurso de apelación a fojas doscientos diecinueve contra la sentencia contenida en la Resolución número veintidós de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **Cuarto.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 197**

del Código Procesal Civil, refiere que no se ha realizado una valoración conjunta de la prueba ofrecida, admitida y actuada como son: las tomas fotográficas, mensajes de Facebook, certificado policial de abandono conyugal, Carpeta Fiscal número 400-2018, copia simple de la solicitud de informe médico de Rosario Quispe Quispe. Estos medios de prueba eran considerados como dirimientes o esenciales para el esclarecimiento de los hechos alegados por el recurrente en su escrito de demanda, como la de probar la causal de divorcio de conducta deshonrosa de la demandada, puesto que dicha parte ha mantenido una relación de enamorados con tercera persona diferente al suscrito así se hace constar en la Transacción Extrajudicial a fojas doscientos cuarenta y siete, asimismo, en la declaración de Jerónimo Ccahuana Quispe, responde a la pregunta cuatro que mantiene con la demandada una amistad sentimental, además se excluye la toma fotográfica a fojas cinco en la que se encuentra la demandada abrazada por Jerónimo Ccahuana. **ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** aduce que se ha incurrido en una motivación aparente, puesto que la Sala Civil de Cusco realizó una apreciación subjetiva y arbitraria, ya que omite valorar las pruebas admitidas y actuadas que obran en autos como es la Transacción Extrajudicial suscrita debidamente por la demandada en la que acepta mantener una relación de enamorados con tercera persona y ello denota conducta deshonrosa. **iii) Infracción normativa material del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil,** menciona que no se ha considerado que la conducta deshonrosa de la demandada se mantuvo inclusive después de interpuesta la demanda. Sobre la imputación de la conducta atribuida a la demandada de mantener relación de enamorados con tercera persona, se encuentra debidamente acreditado con la Carpeta Fiscal de folios doscientos treinta y ocho. La falsedad mantenida durante la vida matrimonial, es una conducta que esta contra la moral y el respeto a la familia y al recurrente, por lo que la gravedad del hecho hace imposible moral y materialmente la vida en común de las partes, pues al tener la certeza que la demandada ha mantenido relación amorosa con otra persona diferente al recurrente crea entre los cónyuges una situación imposible de ser sobrellevada con dignidad. Este hecho no es un tema aislado, sino permanente, pues si bien se originó antes de la presentación de la demanda, ha sido negado y ocultado por la demandada durante su matrimonio hasta que con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecisiete, interpone la denuncia por violencia familiar en contra de tercera persona con la que ha mantenido la relación de enamorados. La circunstancia que los cónyuges no hayan estado haciendo vida en común durante los últimos años no impide invocar esta causal de divorcio, máxime si la norma no exige esta condición. **SEXTO. Absolviendo en forma conjunta las infracciones planteadas en los ítems i), ii), y iii),** debe tenerse en cuenta que en la sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2002-HC/TC, se estableció que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)"* Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. Ahora, también debe acotarse que en base al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional, ya que la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes. **6.1.** En el caso nos ocupa, se advierte que el casante denuncia que no se ha efectuado la valoración de la carpeta fiscal, transacción judicial, fotográficas, mensajes de Facebook e informe médico; sin embargo, estas documentales, formaron parte del acervo documentario valorado por el juez de primera instancia desde el considerando cinco punto cuatro hasta seis punto cuatro de su sentencia, asimismo, merituadas desde el considerando sexto al noveno en la sentencia de vista impugnada, lo que en suma evidencia que el Juez ha empleado un razonamiento que guarda relación, proporción y congruencia con el problema que le tocaba resolver, no se advierte desviaciones analíticas sobre las causales denunciadas, puesto que la controversia se ha ceñido a determinar la concurrencia de las causales de Adulterio y Conducta Dishonrosa imputadas a la demandada, concluyendo que las fotografías de fojas siete y once no

evidencian situaciones que pueden ser consideradas actos de infidelidad, además de las fotografías de fojas cinco y seis, no resulta posible determinar si datan del periodo en que estuvo vigente el matrimonio, por lo que el demandante no acreditó su pretensión. **6.2.** Ahora el hecho que en las sentencias no se hayan pormenorizado cada una de las documentales admitidas, no implica que éstas carezca de motivación, máxime si es que se advierte que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de desestimar la pretensión de Divorcio, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes para determinar la carencia de material probatorio que acredite las causales de adulterio y conducta deshonorosa, además, siendo que al margen que los argumentos verificados en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **SETIMO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Daniel Genaro Mamani Jincho** a fojas trescientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos noventa y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintidós, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Genaro Mamani Jincho contra Rosario Quispe Quispe, sobre Divorcio por Causal de Adulterio e Indemnización; y los devolvieron. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-19

CASACIÓN N° 716-2020 LIMA

MATERIA: EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por **el demandado Eleazar Carlos Obregón Pasmíño**, contra la resolución de vista de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con las obligaciones contenidas en el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictado en el marco del Caso Arbitral N° 3142-2015-CCL. **Segundo.** Que, conforme a lo normado en el artículo 64, inciso 5, del Decreto Legislativo N° 1071, para que proceda el recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial. **tercero.** Tal como se ha precisado en el considerando primero de la presente resolución, es objeto de impugnación la *resolución de vista de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con las obligaciones contenidas en el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictado en el marco del Caso Arbitral N° 3142-2015-CCL*; consecuentemente, la resolución indicada no es casable a tenor de la normatividad especial que regula este tipo de procedimientos, la que por lo demás contiene, en su artículo 68, inciso 4, la interdicción de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo. Por estas consideraciones, y de conformidad con las precisadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Eleazar Carlos Obregón Pasmíño** contra la resolución de vista de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cerámica Lima Sociedad Anónima y otra contra LM Santa Rosa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, sobre Ejecución de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Interviene la

Señora Jueza Suprema Arriola Espino por impedimentos del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-20

CASACIÓN N° 723-2017 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: La decisión del Colegiado Superior contraviene el principio de congruencia procesal y motivación de resoluciones judiciales, toda vez que la falta de manifestación de voluntad no es una causal invocada en la demanda, y por ende no ha formado parte del contradictorio, apreciándose además, que la decisión impugnada tampoco responde al punto controvertido señalado en autos.

Lima, ocho de abril de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Vista la causa número setecientos veintitrés - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Edwin Javier Machuca Medina a fojas seiscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos diez, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos veintiséis, que declaró infundada la demanda; y reformándola declararon fundada la misma; en consecuencia, nula la transferencia de posesión suscrita por Miriam Zandi Arias Rodríguez y Edwin Javier Machuca Medina de fecha catorce de diciembre de dos mil siete. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, corriente a fojas cincuenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Edwin Javier Machuca Medina por **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil**, alegando que se ha concluido que su actuación fue de mala fe en virtud al Memorial de fecha veinte de julio de dos mil siete, emitido por el asentamiento humano 15 de Junio Bayobar San Juan de Lurigancho, donde aparece una supuesta firma y su nombre, con lo cual quedaría acreditado el conocimiento que tuvo de la condición de casada de la codemandada Miriam Zandi Arias Rodríguez a partir de dicha data; sin embargo, no se ha valorado el certificado de vivencia expedido por el Secretario General del asentamiento humano José Antonio de Sucre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que acredita en dicha fecha residía en la manzana "G" - lote 1 del mencionado Asentamiento, razón por la cual para corroborar la falsedad de la referida instrumental del mes de julio petitionó que se practique una prueba grafotécnica que finalmente fue denegada, en tanto que para probar su buena fe en su actuación ofreció la declaración testimonial de Elias Flores Quispe, Francisca Crollana de Monteagudo y Margarita Corahua Ramos así como la declaración de parte de la mencionada codemandada, agrega que pese a haberse determinado que el acto jurídico en cuestión deviene en nulo al amparo del artículo 315 del Código Civil, no se ha explicado por qué sus agravios carecen de sustento jurídico, ni indicado si estamos frente a un derecho de posesión o propiedad. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1 Demanda:** Mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cincuenta y seis, subsanada de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, **Juan Luis García Quispe** interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico de transferencia de posesión del inmueble ubicado en la manzana 1 - lote 4, asentamiento humano municipal 15 de Junio Bayobar San Juan de Lurigancho, contra Miriam Zandi Arias Rodríguez (excónyuge) y Edwin Javier Machuca Medina, solicitando como pretensión se declare la Nulidad del Acto Jurídico celebrado entre los mencionados demandados, respecto al inmueble ubicado en la manzana 1 - lote 4, asentamiento humano 15 de Junio, San Juan de Lurigancho. Como fundamentos de la demanda, señala que con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, contrajo matrimonio civil con la demandada Miriam Zandi Arias Rodríguez, ante la Municipalidad de Villa María del Triunfo; con fecha veintidós de abril de dos mil

cuatro, la demandada y el recurrente celebran un contrato de compraventa del inmueble materia de la demanda con Nélida Gamboa Guillén quien fue la vendedora. Posteriormente, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete, se retiró del inmueble materia de *litis* por pleitos familiares. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, se vio obligado a iniciar una demanda contra la codemandada sobre invalidez de matrimonio. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, fue a su casa a entregar regalos y víveres para sus menores hijos no encontrándolos, por el contrario al tocar la puerta salió el codemandado Edwin Javier Machuca Medina, quien refirió ser el propietario del inmueble por un contrato privado de compraventa. Alega que la demandada Miriam Zandi Arias Rodríguez, transfirió su inmueble haciéndose pasar como estado civil soltera, no obstante haber sido su esposa al momento de la transferencia del terreno y como si hubiera sido la única propietaria, celebrando dicho acto sin su intervención ni su aprobación, de manera ilícita, esto es que no existió su consentimiento al celebrar dicho acto, por lo tanto es causa de la nulidad absoluta. **3.2 Contestación de demanda de Edwin Javier Machuca Medina:** El demandado alega que el acto jurídico objeto de nulidad se celebró dentro del marco de la buena fe, y que cuando celebró el acto jurídico la demandada Miriam Zandi Arias Rodríguez se identificó como una persona soltera, hecho que se corrobora con su documento nacional de identidad donde figura su estado civil soltera, como tal su posición legal es la de un tercero de buena fe, que no puede verse afectado por los actos o vicios ocultos que estuvieron presente al momento de la celebración del acto. **3.3 Sentencia de Primera Instancia:** Mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, de fojas quinientos veintiséis, se resolvió declarar **infundada** la demanda, bajo los siguientes argumentos: Si bien el acto jurídico objeto de nulidad se habría celebrado sin observar lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, sin embargo, no adolece de las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, ni en el artículo V del Título Preliminar. Por el contrario, dicho acto celebrado con fecha catorce de diciembre de dos mil siete, cuenta con todos los requisitos de validez del acto jurídico, toda vez que, tanto la codemandada Miriam Zandi Arias Rodríguez como el codemandado Edwin Javier Machuca Medina han manifestado su voluntad de celebrar el acto jurídico, dichas personas resultan ser agentes capaces para celebrarlo, se evidencia un fin lícito y un objeto jurídicamente posible por cuanto se busca la transferencia de un bien sobre el cual la transferente también tiene derechos reales, (como parte de la sociedad de gananciales que conforma) aunque no exclusivos, y finalmente tratándose de un contrato de transferencia de posesión es netamente consensual, por lo que no exige solemnidad. Asimismo, conviene precisar que dicho acto presentó un defecto extrínseco relevante, esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante respecto del bien social, porque la legitimación para disponer del bien es de la sociedad de gananciales, como patrimonio autónomo y no de un determinado cónyuge. Por tanto resulta evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresa respecto al titular del bien que es la sociedad de gananciales, por tanto al carecer la enajenante Miriam Zandi Arias Rodríguez de las facultades de representación y de legitimidad para contratar el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente quien de considerarlo conveniente podría confirmarlo, por lo que se puede concluir que el acto jurídico contenido en el contrato de transferencia de la posesión del lote de terreno ubicado en manzana 1- lote 4, asentamiento humano 15 de Junio, San Juan de Lurigancho, celebrado entre Miriam Zandi Arias Rodríguez y Edwin Javier Machuca Medina con fecha catorce de diciembre de dos mil siete, no es un acto jurídico nulo sino un acto jurídico ineficaz, por lo que la pretensión resulta infundada, quedando a salvo el derecho del actor de interponer la demanda correspondiente en la vía pertinente. **3.4 Sentencia de Vista:** Mediante sentencia de vista de fojas seiscientos diez, el Colegiado Superior **revocó** la sentencia de primera instancia; y reformándola declaró **fundada** la demanda, bajo los siguientes argumentos: Se advierte de autos que el actor invoca la nulidad del contrato de transferencia de lote de terreno ubicado en la manzana 1 - lote 4 del asentamiento humano municipal 15 de Junio, San Juan de Lurigancho, celebrado entre Miriam Zandi Arias Rodríguez como vendedora y Edwin Javier Machuca Medina como comprador, ello en razón que la posesión le fue transferida a ambos cónyuges por lo que la disposición de la misma también le correspondía participar, lo que no sucedió en el caso de autos. A su vez, el demandado, sostiene que si bien solo suscribió el contrato con la citada demandada, lo fue

por cuanto desconocía que era casada y que a su vez la citada transferente se presentó como soltera, apareciendo así en su documento nacional de identidad. En ese orden de ideas, se advierte que la controversia en la que han participado ambas partes corresponde a una nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad (inciso 1) y no por las causales previstas en los incisos 5, 6, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil, como se invoca en la demanda, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitório ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. A ello se debe agregar los hechos expuestos por el demandante han merecido pronunciamiento expreso por parte del demandado, con lo cual la aplicación del principio *iura novit curia*, resulta aplicable al caso de autos, consecuentemente corresponde evaluar la causa según lo prescrito en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. Así, evaluados los actuados, se tiene que el actor con la transferente contrajeron matrimonio el diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (fojas ciento sesenta y cinco). A su vez, en la anotación marginal se aprecia que dicho matrimonio fue declarado nulo, lo que fue inscrito el diecinueve de mayo de dos mil diez. Empero pese a ello, se tiene de la copia de la sentencia del proceso de nulidad de matrimonio (fojas treinta y cuatro / treinta y cinco) en donde se aprecia que la causal de la anulación se debió a que la codemandada Miriam Zandi Arias Rodríguez contrajo el presente matrimonio pese a que tenía la condición de casada previamente. A su vez, de fojas tres y cuatro corre copia de la Transferencia de Posesión del indicado lote de terreno efectuado solo por Miriam Zandi Arias Rodríguez a favor del demandado Edwin Javier Machuca Medina, la misma que data del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, contenido y fecha de los documentos que no han sido cuestionados por las partes. En ese orden de ideas, se advierte que en efecto la disposición de la posesión del bien por parte de Miriam Zandi Arias Rodríguez, se efectuó sin el consentimiento y participación del demandante, contraviniendo el artículo 315 del Código Civil, el cual establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Para efecto que exterioricen de la forma y modo regulada por ley de la **manifestación de voluntad**, cuya ausencia es una causal de nulidad, supone que el demandante haya mostrado un comportamiento exterior que revele su intención de transferir la posesión del bien inmueble *sub litis*. Ahora bien, el demandado sostiene que no conocía de esa situación y que en todo caso está protegido por la buena fe de su accionar al adquirir la posesión del predio materia de autos. Sin embargo, en el caso de autos se advierte que la adquisición de esa forma fue concertada entre ambos demandados, ello debido a que tal como se advierte del Memorial de fecha veinte de julio de dos mil siete (fojas doce y trece), se declara que el demandante y Miriam Zandi Arias Rodríguez adquirieron la posesión producto de un traspaso y que daban fe que en la citada fecha venía viviendo sola la exesposa del actor por cuanto este se había apartado del hogar por acuerdo de ellos, siendo suscrito por el demandado Edwin Javier Machuca Medina. En ese orden de ideas, se puede concluir que en el caso de autos, se ha producido la nulidad del acto jurídico demandado en razón que no se ha contado con la manifestación de la voluntad del cónyuge de la transferente, así como haberse acreditado la mala fe del adquirente, con lo cual corresponde revocar la sentencia y amparar la demanda.

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.- Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **Segundo.-** La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”². **Tercero.-** En el

presente caso, el recurrente denuncia la **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los incisos 3 y 4 del artículo 122 y 197 del Código Procesal Civil**, referidos en esencia al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios, alegando sobre este último que la Sala no habría valorado de forma correcta los medios probatorios aportados en el proceso.

Cuarto.- Que, al respecto, constituye Principio de la Función Jurisdiccional la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece el derecho de toda persona a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción de un Debido Proceso³. De otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. **QUINTO.-** Al respecto, importa destacar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: **a)** siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, **c)** siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁴. **SEXTO.-** Que, asimismo, el **principio de congruencia procesal** se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma la congruencia en sede procesal es el “**principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones**” (...); de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantías de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero si a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **SETIMO.-** En cuanto a la incongruencia externa, deviene en una disfunción en el manejo de las pretensiones, un tratamiento inadecuado por parte del juez con respecto a los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión procesal: el petitorio, la *causa petendi* y elementos subjetivos de la pretensión (demandante y demandado). Así, específicamente en lo que se refiere a la incongruencia objetiva, existe un divorcio entre lo resuelto por el juez y lo que es objeto del proceso, es decir, con la petición expresa de la demanda (pretensión) y lo expuesto como defensa por el demandado (contestación y reconvencción), presentándose de tres formas, la *citra petita*, la *extra petita* y la *ultra petita*. Sobre la incongruencia *extra petita*, se presenta en un proceso cuando el Juez al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes; en consecuencia se aparta del *thema decidendum*⁵. **OCTAVO.-** A tenor de lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que mediante escrito de fojas cuarenta y uno y siguientes, el demandante Juan Luis García Quispe interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico a fin de que se declare nulo el acto jurídico de transferencia de terreno celebrado entre Miriam Zandi Arias Rodríguez a favor de Edwin Javier Machuca Medina, respecto al inmueble ubicado en la manzana 1 - lote 4 del asentamiento humano 15 de Junio, San Juan de Lurigancho, alegando que la demandada vendió el inmueble señalando como estado civil soltera no obstante haber sido su cónyuge al momento de la adquisición de terreno. Como

fundamentos jurídicos de la demanda señala que el acto jurídico adolece de nulidad en virtud de los incisos 5, 6, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil, así como lo dispuesto en el artículo 315 del citado cuerpo de leyes. Por su parte, el demandado Edwin Javier Machuca Medina, al contestar la demanda, mediante escrito de fojas ochenta y tres y siguientes, sostiene que el acto jurídico ha sido celebrado dentro del marco de la buena fe en tanto desconocía de los hechos que afirma el demandante. **NOVENO.-** Que, no obstante lo expuesto, la Sala Superior al revocar la sentencia y declarar fundada la demanda, ha señalado como fundamento principal: “*Se advierte que la controversia en la que han participado ambas partes corresponde a una nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad (inciso 1) y no por las causales previstas en los incisos 5, 6, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil, como se invoca en la demanda, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. [...] Se advierte que en efecto la disposición de la posesión del bien por parte de Miriam Zandi Arias Rodríguez, se efectuó sin el consentimiento y participación del demandante, contraviniendo el artículo 315 del Código Civil, el cual establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. En ese orden de ideas, para efecto que exterioricen de la forma y modo regulada por ley de la manifestación de voluntad, cuya ausencia es una causal de nulidad, supone, que el demandante haya mostrado un comportamiento exterior que revele su intención de transferir la posesión del bien inmueble sub litis (...). Se puede concluir que en el caso de autos, se ha producido la nulidad del acto jurídico demandado en razón que no se ha contado con la manifestación de la voluntad del cónyuge de la transferente, así como haberse acreditado la mala fe del adquirente, con lo cual corresponde revocar la sentencia y amparar la demanda*” (sic). **DÉCIMO.-** De lo expuesto, se tiene que el Colegiado Superior, al sustentar su decisión y concluir que el acto jurídico celebrado entre los demandados es nulo por falta de manifestación de voluntad del demandante Juan Luis García Quispe contraviene el principio de congruencia procesal y motivación de resoluciones judiciales, toda vez que la falta de manifestación de voluntad no es una causal invocada en la demanda, y por ende no ha formado parte del contradictorio, apreciándose además, que la decisión impugnada tampoco responde al punto controvertido señalado mediante auto de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio de fojas ciento sesenta y dos. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, la decisión de la Sala Superior contraviene el principio de congruencia procesal así como el debido proceso, pues el órgano jurisdiccional ha desviado el debate procesal en base a fundamentos no alegados por las partes, soslayando que la *litis* se contrae a determinar si el acto jurídico objeto de impugnación se encuentra incurso dentro de las causales contenidas en los incisos 5, 6, 7 y 8 del artículo 219 y el artículo 315 del Código Civil, citadas en la demanda, razón por la cual, esta Sala Suprema determina que la causal denunciada debe estimarse; por consiguiente, la sentencia de vista ha sido expedida sin observar lo dispuesto en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, debiendo devolverse los autos a la instancia superior a efectos de que se expida nueva sentencia, la misma que debe guardar coherencia fáctica y jurídica con lo expresado en la demanda y su contestación. En cuanto a la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, no viene al caso emitir pronunciamiento al respecto. **5. DECISIÓN:** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Edwin Javier Machuca Medina a fojas seiscientos treinta y ocho; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos diez, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Juan Luis García Quispe contra Edwin Javier Machuca Medina y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Juez Suprema Arriola Espino por licencia de la Juez Suprema Cabello Matamala. Ponente Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN

PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

- ¹ Sánchez - Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
- ² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.
- ³ El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.
- ⁴ (Cfr. STC N° 4348-2005-PA/TC, fundamento jurídico Segundo).
- ⁵ Devis Echandía, sostiene que se produce tal incongruencia cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra y cuando, además de otorgar las primeras, concede algo adicional. Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.
- ⁶ Hurtado Reyes Martín, La incongruencia en el proceso civil, obtenido en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

C-2147943-21

CASACIÓN N° 770-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE BIEN PROPIO

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Edia Amelia Avalas Galarce a fojas seiscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 42, de fojas quinientos ochenta y ocho, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 32, de fojas cuatrocientos setenta y uno, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre Declaración Judicial de Bien Propio; y reformándola, declararon infundada la misma. **Segundo.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 42, de fojas quinientos ochenta y ocho, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas seiscientos veintiuno; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el siete de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas seiscientos tres, y el recurso se interpuso el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente la accionante cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas cuarenta y seis del cuaderno formado por este Supremo Tribunal. **Cuarto.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, no le es exigible lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al haber la casante obtenido una decisión favorable en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el

apartamento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia las causales de: **1) Inaplicación del artículo 461 del Código Procesal Civil**¹; señalando la demandante que, el *ad quem* no ha valorado los efectos de la rebeldía del accionado, lo cual se ha visto corroborado con las pruebas presentadas en el presente proceso, siendo una de ellas, el no haber contestado la demanda, aceptando de esta manera que el bien *sub litis*, era un bien propio de la recurrente; asimismo, la impugnante ha cumplido con acreditar la existencia del bien propio, con el documento de fecha cierta² que fue adjuntado con el escrito de su demanda, en donde Wenceslao Medina León y Bendecira Pifanía León Tena, reconocen que efectuaron la transferencia del bien submatéria a la recurrente, con fecha anterior a que contrajera matrimonio con el emplazado, con lo cual confirma la tesis postulada en autos, la que se ve reforzada con la declaración de rebeldía del demandado, prevista en la norma procesal acotada, y que la Sala Superior no ha aplicado. En ese sentido, considera que dicha norma sí resulta aplicable a la luz de la situación procesal del emplazado; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado fundado, con el fin de revocar el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista; **2) Inaplicación del artículo 912 del Código Civil**³; alegando la casante, que en la sentencia de vista no se ha aplicado dicha norma sustantiva, ya que Wenceslao Medina León y Bendecira Pifanía León Tena, no habrían acreditado ser los propietarios del predio sub litis, pues, en efecto no existe prueba alguna que determine que el citado bien sea de su propiedad, situación que debió probarse en la época de dicho documento privado (año mil novecientos ochenta y dos) y no en base a las normas de regularización de la propiedad a través de COFOPRI (año mil novecientos noventa y nueve), cuya existencia es de fecha posterior a la traslación que se hiciera a favor de la suscrita del citado predio. Por otro lado, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, el hecho de que las personas que transfirieron el bien sub litis a la recurrente, tenían un derecho de posesión, y por ende, aplicando lo establecido por el artículo 912 del Código Civil, se tendría que aceptar que también tiene derecho a la propiedad del mismo, existiendo en la actualidad, un inmueble de dos pisos, encontrándose ocupado el primer piso por la recurrente, y el segundo, por las personas que le transfirieron el mismo, teniendo cada unidad inmobiliaria su propia construcción; finalmente, el *ad quem* al no haber aplicado dicha norma, no ha valorado los efectos de considerarla como propietaria del bien submatéria, y por ende este aspecto determina que la transferencia realizada a favor de la suscrita sea válida; por tanto, el citado inmueble debió ser considerado como un bien propio de la demandante; y, **3) Contravención del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil**⁴; indicando la impugnante, que en la sentencia de vista no se ha hecho una correcta valoración de las pruebas actuadas en el proceso, pues: **a)** No se otorga credibilidad al documento de fojas cuatro, el cual se encuentra corroborado con el documento de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en vista que su contenido no sería cierto, por el tema de las construcciones y las supuestas contradicciones en la declaración de las personas que transfirieron el bien a la recurrente sin haberse analizado que el propio demandado en su recurso de apelación y en su declaración en la audiencia de pruebas ha aceptado que sí existió dicha transferencia, y que esta se realizó antes de que se casara con la accionante; y, **b)** No existe conexión lógica en el razonamiento de la Sala Superior, al desconocer este hecho, que no fuera objeto de cuestionamiento alguno por las partes, más aún, que de lo actuado, se desprende que en noviembre de mil novecientos ochenta y dos, existieron algunos ambientes construidos en el primer piso del citado inmueble, por eso se hace mención al mismo, y que en la actualidad, cumpliendo con lo pactado en el documento de fojas cuatro, existen dos inmuebles independientes, por tanto, no existe coherencia al indicar el *ad quem* que “no habría credibilidad en el contenido del documento de transferencia”. **QUINTO.-** Las causales denunciadas en el considerando precedente devienen en improcedentes, pues, este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo decidido por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Además, este Supremo Tribunal advierte que el *ad quem* ha verificado que el causal probatorio no se ajusta a lo denunciado por la casante, ya que

lo alegado por esta carece de sustento fáctico, debido a que de la revisión conjunta de todos los medios de prueba admitidos en el presente proceso, en especial de: 1) El contrato de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos o el contrato de transferencia de posesión de fecha cierta, es decir del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, donde se pudo concluir que Edia Amelia Avalos Galarce no adquirió derecho de propiedad alguno en relación al inmueble sub litis; pues, a lo sumo obtuvo la cesión de la posesión, ya que sus transferentes solo eran poseedores del mismo inmueble, mas no propietarios; y, 2) La inscripción registral del predio submateria, la cual ha sido formalizada por COFOPRI en el año dos mil, siendo dicho organismo quien transfirió este derecho a la sociedad conyugal; en consecuencia, son ambos cónyuges los propietarios del referido bien, por tanto, se ha determinado que el inmueble *sub litis* no constituye un bien propio de Edia Amelia Avalos Galarce, sino que es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por esta y el demandado Jorge Antonio Caro Pazos; por ende, no se subsume dentro del supuesto previsto por el artículo 302 inciso 1 del Código Civil¹. En conclusión, la Sala Superior ha expedido su resolución debidamente motivada y fundamentada, pues, ha desarrollado de manera correlativa los fundamentos de su decisión, al haber revocado la sentencia de primera instancia, después de detallar los manifiestos errores en la reconstrucción de los hechos, en la valoración de la prueba, así como en la interpretación y aplicación al caso de la norma contemplada en el artículo 302 inciso 1 del Código Civil; por tanto, dicha sentencia de vista ha sido emitida conforme a derecho. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Edia Amelia Avalos Galarce a fojas seiscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 42, de fojas quinientos ochenta y ocho, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edia Amelia Avalos Galarce contra Jorge Antonio Caro Pazos, sobre Declaración Judicial de Bien Propio; y *los devolvieron*. Interviene la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 461 del Código Procesal Civil. Efecto de la declaración de rebeldía.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:
 1. Habiendo varios emplazados, alguno conteste la demanda;
 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado a la demanda; o
 4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.
- ² El contrato privado de fecha 05 de noviembre de 1982, que obra a fojas 04 del expediente principal.
- ³ Artículo 912 del Código Civil. Presunción de propiedad.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.
- ⁴ Artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- ⁵ Artículo 302 inciso 1 del Código Civil. Bienes de la sociedad de gananciales.- Son bienes propios de cada cónyuge:
 - 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.

(...)

C-2147943-22

CASACIÓN Nº 786-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Maritza López Holguin**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada la demanda y en consecuencia ordenó que la demandada y el *litisconsorte* necesario pasivo restituyan a la demandante el inmueble sito en el jirón Junín Nº 375, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, con lo demás que

contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **Cuarto.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarle adversa; **b)** en cuanto a la procedencia judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal: artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 3 y artículo 14 de la Constitución Política del Perú**, dado que durante el presente proceso no se ha respetado el derecho de las partes al no haberse efectuado el requerimiento formal a ser emplazado previamente mediante el procedimiento de la conciliación debiendo dicha comunicación ser indubitable. Las sentencias de mérito no hacen alusión si la recurrente se encontraba en posesión del bien *sub litis* como persona natural, pues el único que ha venido ejerciendo la posesión de manera permanente e ininterrumpida por más de diez años es Nello Moisés Pignataro López y es a quien se le debió requerir formalmente e invitarlo a conciliar, y no a su persona a quien erradamente se le consideró como poseedora del bien. La sentencia de vista no ha efectuado la distinción entre persona natural y persona jurídica, en ese sentido el hecho de aparecer inscrito en el régimen respectivo como representante legal de la empresa Kuscaya la Casa del Cuero EIRL, no significa que la recurrente se encuentre en ocupación del inmueble por el sólo hecho de representarla, por lo que además del aludido *litisconsorte* necesario pasivo se le debió notificar a la empresa Kuscaya la Casa del Cuero EIRL, como parte integrante de la relación jurídica procesal. Además se encuentra acreditado que la demandante tenía conocimiento que el *litisconsorte* necesario pasivo era quien ocupaba el inmueble, toda vez que con anterioridad demandaron al padre de éste, quien en vida fue el señor José Francisco Pignataro Ramón, para que desaloje el bien, mediante el proceso Nº 8621-2016 **2) Infracción normativa de carácter material: artículo 911 del Código Civil**, señala que la Sala de Vista no ha precisado el supuesto caso referido al fenecimiento del título, puesto que en ninguna parte de la sentencia se han pronunciado respecto a que el posesionario del bien es el *litisconsorte* necesario en mérito a la sucesión que le produjera su padre José Francisco Pignataro Ramón, quien lo venía ocupando por más de veintidós años donde operaba su ex representada Eumar SRLtda, y luego de su muerte la continuó él por más de diez años y ello era de perfecto conocimiento de la demandante y pese a ello emplazó a otra persona. **QUINTO.** Que, conforme se advierte de los argumentos que amparan el recurso de casación, **respecto a los agravios procesales** tenemos que en lo referido al cuestionamiento de que el *litisconsorte* necesario debió ser a quien se le invite a conciliar, es de advertir por el Colegiado Supremo que este aspecto fue dilucidado por la Sala Superior, señalando que dicho argumento no fue alegado en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo (en este caso, en la contestación de demanda), habiéndose producido la convalidación tácita

prevista en el segundo párrafo del artículo 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872, incorporado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070. En lo referido a que por el sólo hecho de ser la representante legal de la empresa Kuscaya la Casa del Cuero EIRL, no significa que la recurrente se encuentre en ocupación del inmueble objeto de *litis*, en dicho extremo se cumplió con analizar por parte de la Sala Superior que la ficha RUC 20601629845 permite constatar que dicho documento solo acredita que la referida persona jurídica no se encuentra en posesión del inmueble sin desvirtuar la posesión que ejerce la demandada como persona natural. Finalmente en lo referido a que la demandante tenía conocimiento que el *litisconsorte* necesario pasivo era quien ocupaba el inmueble, toda vez que con anterioridad demandaron al padre de éste, quien en vida fue el señor José Francisco Pignataro Ramón, para que desaloje el bien mediante el proceso N° 8621-2016, se precisó que dicha instrumental no resulta trascendente para la emisión de un pronunciamiento, ya que, en el dicho expediente no hubo pronunciamiento de fondo, argumentación que también sirve de base para desestimar la causal material de infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, y con respecto al alegado conocimiento de la parte demandante que el *litisconsorte* necesario pasivo era quien ocupaba el inmueble, ello constituye un aspecto que no formó parte de los agravios de su recurso de apelación por tal motivo no corresponde emitir en sede Casatoria. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Maritza López Holguin**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Inversiones y Creaciones Toto Light SAC contra Rosa Maritza López Holguin y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-23**

CASACIÓN N° 850-2018 LIMA

MATERIA: ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL

SUMILLA. La Sala Superior ingresa a analizar las motivaciones expuestas por el Tribunal Arbitral en el laudo, sobre dos pericias contradictorias presentadas en autos, lo cual está proscrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo 1073, que establece con meridiana claridad, que está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, y que explica la razón de la autonomía de la jurisdicción arbitral, salvo lo taxativamente previsto en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

VISTA: La presente causa número ochocientos cincuenta - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con el expediente principal y arbitral, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias, contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de anulación de laudo arbitral respecto de la causal "B" del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, y todo lo demás. **II. ANTECEDENTES. 2.1. Actuación en Tribunal Arbitral.** Se llevó a cabo las siguientes actuaciones: 1) Con fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, el tipo de arbitraje (Institucional y de derecho), la sede, el idioma, y la ley aplicable; 2) Con fecha nueve de octubre se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos controvertidos, con la concurrencia de ambas partes; 3) Con fecha nueve de noviembre se llevó a cabo la Audiencia de Informe Pericial, con la concurrencia de la Constructora Queiroz Galvao S.A. - Surcursal del Perú y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional de Ministerio de Transporte y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL; 4) Por resolución número cuarenta y siete de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se emitió el laudo. **2.1. Actuación en sede**

Judicial. Se llevó a cabo las siguientes actuaciones: 1) Con recurso de anulación de laudo arbitral de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciséis, Constructora Queiroz Galvao S.A. - Surcursal del Perú, interpuso el recurso de anulación, el que fue admitido por resolución número uno; 2) Por escrito presentado el día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, la parte demandada procede a contestar la demanda; 3) Por resolución número cinco se declaró inadmisibles el apersonamiento formulado para la parte demandada, concediéndosele el plazo de tres días a fin de que subsane las omisiones advertidas en dicha resolución. No habiendo cumplido la entidad con subsanar las omisiones advertidas, en consecuencia por resolución seis de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, se dispone declarar rebelde a la parte demandada y se fija fecha para la vista de la causa; 4) Por resolución número dos se tiene por recibido el expediente arbitral; 5) Con fecha dieciocho de setiembre del presente año se llevó a cabo la vista programada, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento; y 6) La Segunda Sala Civil Subespecializada en materia Comercial, mediante resolución fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, resuelve el pedido de anulación de laudo arbitral interpuesto por el demandante Constructora Queiroz Galvao S.A. - Surcursal del Perú. Por resolución seis de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, se dispone declarar rebelde a la parte demandada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional de Ministerio de Transporte y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL y se fija fecha para la vista de la causa. **2.2. Sentencia de primera instancia 2.2.1 Hechos:** 1) La anulación de laudo arbitral, se interpone como consecuencia del laudo contenido en la resolución número cuarenta y siete de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, que se deriva de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 046-2013-MTC/20 de fecha 12 de abril del año 2013; 2) Que, mediante Carta N°02.02.01.212/2013-CQG de fecha 30 de diciembre del 2013, el contratista solicitó a la Supervisión la ampliación de plazo N° 04, a fin de que se le reconozca 53 días adicionales a los 80 ya concedidos por la Entidad mediante Resolución Directora! N°027- 2014-MTC que declara procedente en parte la ampliación N°04. Así mismo mediante Carta N°02.02.01060/2013-CQG de fecha 21 de febrero del 2014, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N°05, a fin de que se le reconozcan 09 días adicionales a los 22 ya concedidos por la Entidad mediante Resolución N°163-201 -MTC/20 que declara procedente en parte la ampliación de plazo N°05; 3) Que, ante la negativa de la Entidad sobre el reconocimiento del pago de gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo N°04 y 05, es que, surgen controversias entre las partes, las mismas que han sido resueltas en el laudo arbitral; 4) En este caso, la demandante Constructora Queiroz Galvao S.A.- Sucursal del Perú, invoca el artículo 63º.1 literal "b" de la Ley de Arbitraje alegando concretamente que el laudo incurre en motivación aparente por haber actuado y valorado una alegación de parte como una pericia de parte, asimismo señala que se ha vulnerado su derecho de contradicción y defensa; 5) en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos llevada a cabo el 09 de octubre del año 2014, con la conformidad expresa de ambas partes procesales, el Tribunal Arbitral dispuso que ambas pericias ofrecidas por las partes se unifiquen y, en consecuencia la prueba sea actuada través de un solo perito; 6) Las partes aprobaron la designación de la ingeniera Jenny Guerrero Aquino como perito de oficio, conforme se observa de la Resolución N°13 de fecha 05 de diciembre del año 2014; por lo que con fecha 05 de mayo del año 2015, dicho perito presentó el Informe Pericial arribando a conclusiones; 7) Del proceso arbitral, por resolución número veintiocho de fecha 11 de junio del año 2015, se corrió traslado del informe pericial a las partes a fin que planteen sus observaciones al informe pericial elaborado por la ingeniera Jenny Guerrero Aquino; 8) El Tribunal Arbitral al no compartir las conclusiones arribadas en el Informe Pericial por la perito Jenny Guerrero Aquino, opta por desestimarlas, y se adhiere a la posición de la Entidad en el sentido que debe considerarse la ampliación de plazo en la Partida 203-A - material de relleno, y por tanto no corresponde otorgarse al contratista un plazo adicional a los 80 días, ya otorgados por la Entidad mediante Resolución Directora! N°027-2014-MTC/20. Por ello, el Tribunal Arbitral siguiendo la posición de la Entidad, al laudar señala como fundamento de su posición las conclusiones arribadas en el Informe TP 130600.114.15.CV de fecha 12 de setiembre de 2015 elaborado por la Ingeniera Lilia de la Cruz Neyra, que fuera presentada por la Entidad en su escrito de fecha 05 de octubre del año 2015, y otorga a dicho informe el valor probatorio de "pericia de parte", tal como se observa del numeral 39, 41 y 43 del laudo; 9) El Tribunal Arbitral al resolver la segunda pretensión referido al reconocimiento de 09 días

adicionales a los 22 ya concedidos por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 1632014-MTC/20 que declara procedente en parte de la Ampliación de Plazo N°05, por la paralización que supuso no contar con las nuevas canteras y depósitos de material excedente del Proyecto, por el período comprendido entre el 19 de diciembre del 2013 y el 18 de febrero del 2014, lo que habría afectado directamente partidas críticas del calendario de Avance de Obra. El Tribunal Arbitral resuelve con los mismos fundamentos que sirvieron para resolver la primera pretensión de la demanda; esto es, desestima las conclusiones expuestas en el Informe Pericial de oficio y, sustenta su decisión en el Informe de la Supervisión presentado por la Entidad; en tal sentido, resuelve declarando infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

2.2.2. Argumentos de la Sala. La Segunda Sala Civil Subespecializada en materia Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución trece de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete (página quinientos dieciocho del expediente principal), declaró fundada la demanda de anulación de laudo arbitral respecto de la causal "B" del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, bajo los siguientes argumentos: 1) Que, el Tribunal Arbitral sustentó las razones por las cuales se apartó del informe pericial practicado por la perito Jenny Guerrero Aquino; sin embargo, de los fundamentos expuestos en el laudo materia de anulación, se observa que consideró las conclusiones arribadas en el Informe TP 130600.114.15.CV presentado por la Entidad, mediante escrito de fecha 05 de octubre del año 2015, brindándole inclusive la calidad probatoria de "pericia de parte", lo cual resulta ser contrario a lo ordenado en un inicio por el propio Tribunal Arbitral, esto si tenemos en cuenta que fue el Tribunal que en Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos ordenó unificar ambas pericias y, en consecuencia que la prueba sea actuada a través de un solo perito; 2) Se concluye que no se incorporó al proceso en calidad de "pericia de parte" el Informe TP 130600.114.15.CV ofrecido por la Entidad, sino hasta el momento de laudar; por tanto, el Tribunal emitió un fallo que vulnera los derechos de contradicción, igualdad de las partes, defensa y debido proceso del Contratista, quien no tuvo la oportunidad de formular contradicción a la llamada pericia de parte, ni de presentar si así lo estimara conveniente una pericia de parte. Así mismo, resulta poco coherente que en un inicio el Tribunal Arbitral disponga la unificación de las pericias ofrecidas por las partes procesales, para luego al momento de laudar, resuelva tomando como suya las conclusiones del Informe TP 130600.114.15.CV de la Entidad y otorgándole el valor de "pericia de parte"; 3) El Tribunal Arbitral al brindarle mérito probatorio de peritaje de parte al informe TP 130600.114.15.CV, sin haber sido sometido al contradictorio, vulnera el derecho al debido proceso en la modalidad de derecho de defensa, igualdad de armas y debida motivación de las resoluciones en agravio del Contratista, pues mientras el Tribunal concedió a la Entidad la oportunidad de respaldar su posición en dos pericias (la pericia de oficio y la pericia de parte), sin embargo al Contratista sólo le otorgó la oportunidad de respaldar su posición en una pericia (la pericia de oficio).

III. RECURSO DE CASACIÓN El demandado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, por las causales: i) **Infracción Normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Señalando que, a pesar de ser claras las diferencias y los términos en que se sustentaron los supuestos alegados por QUEIROZ bajo la causal de anulación b), la Sala Superior, al momento de abordarlos los modifica y los distorsiona conforme se aprecia del considerando décimo tercero, en el cual se señala lo siguiente: *"En este caso, la demandante Constructora Queiroz Galva Sociedad Anónima - Sucursal del Perú invoca el artículo 63. 1 literal "b" de la Ley de Arbitraje alegando concretamente que el laudo incurre en motivación aparente por haber actuado y valorado una alegación de parte como pericia de parte, asimismo señala que se ha vulnerado su derecho de contradicción y defensa"*; es decir, la Sala Superior, pese a que en el recurso de anulación de laudo se alegó, con relación a la causal de anulación b), que el laudo incurre en motivación aparente porque el Tribunal Arbitral no explicó las razones por las que consideró al Informe TP.130600.114.15.CV como una pericia de parte, señala, contrariamente que QUEIROZ alegó como sustento de la causal de anulación b) que el laudo incurre en motivación aparente porque el Tribunal Arbitral actuó y valoró una alegación de parte como una pericia de parte, lo cual es totalmente distinto a los términos en que dicho supuesto fue planteado; para posteriormente sobre la base de ello, y luego

de analizar si se actuó y valoró el referido informe como una pericia de parte, terminar concluyendo que sí y que por tal motivo existe motivación aparente como se desprende del considerando vigésimo primero de la sentencia que señala: *"Evidentemente, el Tribunal Arbitral al brindarle mérito probatorio de peritaje al informe TP 130600.114.15.CV sin haber sido sometido al contradictorio, vulnera el derecho al debido proceso en la modalidad de derecho de defensa, igualdad de armas y debida motivación de las resoluciones en agravio del contratista (...)"* y del considerando vigésimo cuarto, en el que se establece que: *"Por los argumentos expuestos, este Colegiado considera que el laudo incurre [en] motivación aparente (...)"*. La Sala en forma incongruente ha sostenido que el laudo adolece de motivación aparente porque se actuó y valoró el Informe TP 130600.114.15.CV en el laudo como pericia de parte, desviando el objeto de pronunciamiento que planteó QUEIROZ en el sentido que existe motivación aparente o defectuosa en el laudo porque el Tribunal Arbitral no explicó las razones por las cuales consideró al referido Informe como una pericia de parte. De no haber incurrido en este vicio, la Sala Superior habría abordado el análisis de dicho supuesto verificando si la motivación expuesta como pericia, era aparente, permitiéndole concluir que la determinación realizada por el Tribunal Arbitral no contiene una motivación aparente, conforme puede apreciarse en los considerandos 40 y 41 del laudo, e ii) **Infracción Normativa del artículo 62 inciso 2 de la Ley de Arbitraje.** Se infringe este dispositivo dada que pese a existir prohibición expresa de que el órgano jurisdiccional de revisión se pronuncie sobre el fondo de la controversia o el contenido de la decisión o califique los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, ingresa al fondo de la controversia y al contenido de la decisión, lo interpreta y califica el criterio del Tribunal Arbitral; y, iii) **Infracción normativa del artículo 43 inciso 1 de la Ley de Arbitraje.** Se infringe el contenido de este dispositivo, al haber dejado de aplicar esta disposición a la solución del caso, a pesar de tratarse de una disposición pertinente y especial sobre la materia, que debió ser aplicada al momento de evaluar la causal de anulación b) bajo el sustento que el Tribunal Arbitral actuó y valoró el informe TP 130600.114.15.CV como una pericia de parte. El referido artículo señala: *"El tribunal arbitral tiene la facultad para - determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias"*. Conforme a dicho dispositivo legal, el Tribunal Arbitral es el único competente para determinar la pertinencia y la valoración de las pruebas, es decir, que si el Tribunal Arbitral considera que un documento es pertinente para dar solución de la controversia, es libre para valorarlo y fundamentar su decisión en él, como ha ocurrido en el presente caso, en el que haciendo uso de su potestad exclusiva ha valorado el informe TP 0600.114.15.0 y ha determinado que se trata de una pericia, decisión que, como mencionamos, incluso se encuentra motivada dado que, el Tribunal Arbitral expresó las razones por las cuales llegó a dicha conclusión. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones normativas de carácter procesal. Precizando que se procederá a analizar dicha infracción, puesto que de ser estimadas estas, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo, siendo, en ese caso, innecesario pronunciarse sobre las infracciones normativas materiales si éstas fueron denunciadas. **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA. PRIMERO. Debido Proceso** 5.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 5.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccional es sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (1). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139"

de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." Por su parte, el Art. 8º Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 5.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 5.4.- El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (²). 5.5.- Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos (³). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Segundo.- **LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** 5.6.- Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima tace, siempre que exista: a) **fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) **congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) **que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". 5.7.- El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado" 5.11.- Dicho esto, corresponde decir que conforme aparece de la resolución impugnada número trece, el Colegiado Superior al analizar el laudo cuestionado, sostiene esencialmente, que el Tribunal Arbitral para desestimar la primera y segunda pretensión, "si bien sustentó las razones por las cuales se apartó del informe pericial practicado por la perito Jenny Guerrero Aquino; sin embargo, de los fundamentos expuestos en el laudo materia de anulación, se observa que consideró las conclusiones

arribadas en el informe TP 130600.114.15 .CV presentado por la entidad, mediante escrito de fecha 05 de octubre del año 2015, brindándole inclusive la calidad probatoria de "pericia de parte", lo cual resulta ser contradictorio a lo ordenado por el propio Tribunal Arbitral, esto si tenemos en cuenta que fue el Tribunal que en audiencia de fijación de puntos controvertidos ordenó unificar ambas pericias ...". Ello a juicio del Colegiado Superior, esto es, de no incorporar al proceso en calidad de pericia de parte, el Informe TP 130600.114.15. CV, sino hasta el momento de laudar, vulnera derecho de contradicción, igualdad de partes, defensa y debido proceso. 5.12.- Si se analiza detenidamente la sentencia impugnada, es el propio Colegiado Superior el que indica, que el Tribunal Arbitral analiza la pericia realizada por la perito Jenny Guerrero Aquino (considerando décimo octavo), cuanto la denominada pericia de parte presentada por la entidad, y hacer incluso referencia a los considerandos 39, 41, 43 y 47 del laudo arbitral. Nótese inclusive que es el Colegiado el que asume (considerando décimo noveno) que el Tribunal Arbitral si "sustentó las razones por las cuales se apartó del informe pericial practicado por la perito Jenny Guerrero Aquino", potestad que se realizó conforme al artículo 43 del Decreto Legislativo 1073, sin que exista una valoración tasada de la prueba, que determine de manera inexorable adoptar o seguir el criterio de un perito, cuando no se comparte, y cuando se explican las razones por las cuales no se hace, con una motivación no aparente, sino siguiendo los estándares previstos en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna; que es lo que ha ocurrido en este caso, reafirmado por el propio Colegiado Superior. 5.12.- A juicio de este Colegiado Supremo, la Sala Superior ingresa a analizar las motivaciones expuestas por el Tribunal Arbitral en el laudo, sobre dos pericias contradictorias presentadas en autos, lo cual está proscrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo 1073, que establece con meridiana claridad, que está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, y que explica la razón de la autonomía de la jurisdicción arbitral, salvo lo taxativamente previsto en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por lo que la causal denunciada, debe ser amparada. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias**; en consecuencia, y actuando como sede de instancia : **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de anulación de laudo arbitral y válido el laudo arbitral cuestionado de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Constructora Quiroz Galvao SA Sucursal del Perú contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias, sobre Anulabilidad de Laudo Arbitral; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

1 () Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

2 () BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, pág. 205

3 () Op. Cit. Pág. 208.

4 MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2147943-24

CASACIÓN N° 882-2019 MADRE DE DIOS

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, empresa **CONSULCON S.A.C.**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve confirmar la resolución de primera instancia de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, que resolvió declarar infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y fundada la demanda de ejecución de garantías, con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de

admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el once de enero del dos mil diecinueve y el recurso se presentó el veintitrés de marzo del mismo año; y, IV) Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos setenta y tres. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a que la ejecutante Ana Rocío del Alcázar Córdova, en vía de ejecución de garantías, solicita que los demandados Renato Vargas Reyes, Miguel Vargas Sánchez y la empresa Consultores & Contratistas S.A.C., le paguen la suma de trescientos treinta mil y 00/100 Soles (S/ 330 000.00), más intereses, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate de treinta y cuatro mil acciones de la empresa Consultores y Contratistas S.A.C.. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, y artículo 123 del Código Procesal Civil.** Refiere que se ha vulnerado el principio constitucional de la cosa juzgada, toda vez que el presente proceso de ejecución de garantía, ha sido resuelto mediante conciliación total en el expediente judicial N° 377-2014-0-2701-JM-CI-01 tramitado ante el Juzgado Mixto de Tambopata; acuerdos que se encuentran contenido en la resolución número siete de fecha tres de agosto del dos mil quince y tiene la calidad de cosa juzgada. Además señala, que el título de "Escritura Pública de fecha 03 de junio del 2013" puesto en ejecución en el presente causa, en el expediente judicial N° 377-2014-0-2701-JM-CI-01 sobre nulidad de acto jurídico, ha sido modificado de garantía a transferencia de "acciones y derechos", siendo éste mismo título puesto a cobro mediante el proceso de ejecución de garantía. ii) **Infracción normativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil.** Señala que, en la sentencia de vista, el *ad quem* realiza una interpretación errónea del presente artículo, referido a la contradicción fundamentado en la causal de "inexigibilidad del título". Refiere que la contradicción, así como lo alegado en su escrito de apelación, está basada en el sentido que el título "Escritura Pública de fecha 03 de junio del 2013" resulta ser inexigible por haber sido objeto de control judicial en el expediente N° 377-2014-0-2701- JM-CI-01 sobre "Nulidad de acto jurídico", mediante el cual quedó decidido la rectificación de la escritura pública "título", así como la modificación del estatuto en el sentido que no es una garantía sino una transferencia de "acciones y derechos". Bajo ese lineamiento, el título "Escritura Pública de fecha 03 de junio del 2013", no es exigible como título ejecutivo que contenga una obligación cierta, expresa y exigible. iii) **Infracción a la Ley 28677 "Ley de Garantía Mobiliaria".** Refiere que, "de la sentencia de vista", se debe tener en cuenta que don Renato Vargas Reyes en calidad de gerente de la constructora "Consulcon SAC" y la ejecutante doña Ana Rocío de Alcázar Córdova, suscribieron una escritura pública con fecha 03 de junio del 2013, mediante el cual "modifican parcialmente el estatuto, dicho acto modificación se encuentra regulado en Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades), además, constituye la manifestación de voluntad de los otorgantes, por lo que para ser válido debe ser interpretado bajo las observaciones del acto jurídico regulados en los artículos 168 al 170 del Código Civil. También refiere, que se realizó una interpretación errada en la resolución diecisiete (sentencia de primera instancia) en el punto 3.9, al señalar "Ingresando al fondo del asunto, debe anotarse con sumo énfasis que en la presente causa civil nos encontramos frente a un caso de ejecución de garantía real, en su modalidad de garantía mobiliaria a que alude la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N° 28677 (...); por ende al verificarse que la garantía mobiliaria ha sido debidamente constituida de manera unilateral por los ejecutados según escritura pública de autos, habiendo sido debidamente inscrita(...) en la partida registral N° 11010939 que corresponde a la persona jurídica

Empresa Consultores y Contratistas Sociedad Anónima Cerrada, de allí que cumple con las exigencias a que se contrae los artículos 17 y 19 de la Ley N° 28677". Sostiene que el presente considerando, confunde la Ley N° 28677 (Ley de garantía mobiliaria) por la Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades). **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. Asimismo, si bien es verdad, se ha consignado erróneamente, en el recurso de casación, que se impugna la resolución número catorce, y que hace alusión a un proceso diferente al de autos (proceso de pago de beneficios sociales y/o indemnización), en el contenido del escrito sí se hace alusión a este proceso de Ejecución de Garantías, por lo que corresponde evaluar los agravios invocados; en efecto: 1. **Respecto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 13 y 5 de la Constitución Política del Perú, y artículo 123 del Código Procesal Civil.** El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoria". Por su parte el artículo 123 del Código Procesal Civil señala "Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Así pues, la Corte Suprema en la Casación N° 2212-2006-Huánuco, ha señalado lo siguiente: "(...) uno de los principios que conforman el derecho procesal es el principio de la cosa juzgada, que consiste en revestir las sentencias de una calidad especial, en virtud del cual (...) no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base a los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Este principio obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que suscitan por las mismas cuestiones otros procesos (...). Así también en la Casación N° 724-2006- Lambayeque se señala "(...) la cosa juzgada se asienta en dos principios: a) La extinción de acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro proceso, salvo excepción legal expresa; y b) La seguridad Jurídica, a fin de dar estabilidad a las resoluciones de derecho. Por eso los efectos de la cosa juzgada obligan a toda autoridad y el artículo 139 de la Constitución Política, en sus incisos 2 y 13, prohíbe dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y revivir procesos fenecidos. De aquí sigue que son características de la Cosa Juzgada, la inmutabilidad y la coercibilidad (...)". También en la Casación N° 1023-96-Lima se señala "(...) que la Cosa Juzgada es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y consiste en la inmutabilidad de las ejecutorias judiciales, como establece el artículo ciento treinta y nueve inciso segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado, y se protege con la excepción de la cosa juzgada, que no permita que se siga nuevo juicio entre las

mismas partes, y con el mismo objeto, la que debe estar deducida por la parte interesada (...); y finalmente en la Casación N° 1266-2005- Arequipa, señala “Uno de los mecanismos procesales establecidos por ley para cautelar la cosa juzgada es la excepción de cosa juzgada, prevista en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis inciso octavo del Código Procesal Civil, en virtud del cual resulta improcedente iniciar un proceso idéntico u otro que ya ha sido resuelto y cuenta con sentencia firme (...), identidad que tiene una manifestación tripe, esto es: I) identidad de partes: Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes, debiendo ser la misma persona demandada y demandante en ambos procesos, II) Identidad de pretensión procesal: que se trate de los mismos hechos conforme al análisis de los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones procesales; y III) Identidad de interés para obrar: Que también se trate de una misma acción, es decir, que el intereses para obrar del titular sea el mismo”. De los argumentos esgrimidos por el recurrente, refiere que se ha vulnerado el principio constitucional de la cosa juzgada, toda vez que el presente proceso de ejecución de garantía, señala que ha sido resuelto mediante conciliación total en el expediente judicial N° 377-2014-0-2701-JM-CI-01 tramitado ante el Juzgado Mixto de Tambopata, dichos acuerdos se encuentran contenido en la resolución número siete de fecha tres de agosto del dos mil quince, y tiene la calidad de cosa juzgada. Del análisis del argumento denunciado, no se advierte que se haya formulado la excepción correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código Procesal Civil, ofreciendo los medios de prueba respectivos, pues de no hacerlo, ello no constituye vicio causante de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 454 del Código Adjetivo glosado. Lo antes indicado es esencial pues, corresponde a las instancias de mérito, evaluar si existe un proceso judicial idéntico al actual en el que se haya expedido sentencia firme, con los requisitos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil, esto es, cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos, lo que no ocurre en este caso, en el que mediante el recurso de casación se pretende modificar la premisa táctica y revalorar medios de prueba, aspecto procesal ajeno a los fines del recurso interpuesto. Siendo ello así, estando a lo antes señalado, y verificándose que no existe vulneración al principio de la cosa juzgada, la presente causa debe declararse improcedente. **2. Respecto a la infracción normativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil.** Al respecto el artículo 690-D del Código Procesal Civil señala “Dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir y proponer excepciones procesales o defensas previas. (...) La contradicción sólo podrá fundamentarse, según la naturaleza del título en: 1) Inexistencia o iliquidez de la obligación”. Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 2420-2005- Ica señala lo siguiente “La inexigibilidad de la obligación es una causal de contradicción por el cual el accionado acota que la prestación a su cargo no le exigible ya sea por razones de modo, condición o plazo”; y en la Casación N°2332- 2005-Arequipa refiere que “ Para que la contracción a la ejecución sea amparada por causal(...) de inexigibilidad de la obligación, debe acreditar en el proceso que la obligación puesta a cobro resulta inexigible en razón a tiempo, lugar y modo (...).” No se advierte una infracción normativa del artículo seiscientos noventa-D, del Código Procesal Civil, pues tal como se ha dejado precisado *ut supra*, no se ha cumplido con acreditar ni el cumplimiento de la obligación puesta a cobro ni la existencia de cosa juzgada en el proceso. Siendo esto así, al no existir infracción normativa, la causa denunciada debe declararse improcedente. **3. Respecto a la infracción a la Ley 28677 “Ley de Garantía Mobiliaria”.** No se advierte una infracción a la norma invocada, lo que se aprecia en rigor, es que la recurrente pretende se revalúe los medios probatorios, como actas, escritura pública de venta de acciones, lo cual no es propio de actuarse en sede Casatoria, máxime cuando para las instancias de mérito no se acredita que los demandados hayan pagado totalmente la deuda a la parte ejecutante, a partir de los medios de prueba que se han actuado en el proceso. Siendo esto así, la presente causa también debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, empresa **CONSULCON S.A.C.**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Rocío del Alcázar Córdova, en contra de Renato Vargas Reyes, Miguel Vargas Sánchez y Consultores & Contratistas S.A.C., sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-25

CASACIÓN N° 888-2019 PIURA

MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Santos Elvira Camizán de Chinguel** (página doscientos sesenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho (página doscientos cuarenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho (página ciento noventa y ocho) que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha presentado ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, ya que conforme a la cédula de notificación a página doscientos cincuenta y dos, fue notificado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el diez de diciembre del mismo año; y, iv) Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos cincuenta y cuatro. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa del escrito de apelación de página doscientos trece; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sentencia recurrida no ha expresado las razones o justificaciones objetivas que lleven a tomar una determinada decisión; dichas decisiones deben provenir no solo de la ley aplicable al caso, sino de los propios hechos acreditados en el desarrollo del proceso. Señala que ha presentado medios de prueba consistentes en declaraciones juradas suscritas por las madres de los niños aludidos por la presunta víctima, donde declaran que sus niños jamás fueron agredidos. Siendo que dichas declaraciones han sido dejadas de lado, pese a haber sido admitidos en la etapa procesal que correspondía, hecho que vulnera el principio de valoración de la prueba. Finalmente señala, dada la importancia de la declaración o versiones de testigos, que el *ad quem* debió motivar la razón por la que, a pesar de reconocer expresamente la inexistencia de estos, concluye que no desvirtúa los argumentos de la sentencia de vista, simplemente no lo hace. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que

³ CALAMANDREI, Piero. *Casación civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

respecto de la buena fe de la demandada, pues el presentar una solicitud con firma falsificada configura mala fe; c) **artículo 250 del Código Civil**, se ha realizado una interpretación errónea de la norma, toda vez que el segundo párrafo del artículo 250 del Código Civil señala claramente que son los contrayentes quienes deben realizar las gestiones para la publicación del matrimonio proyectado y que el texto publicado con la firma y libreta electoral de la emisora radial se debe entregar al Jefe de los Registros Civiles, por lo que resulta erróneo señalar que esta omisión no es imputable a las partes, si fuera así, no se sancionaría con nulidad el incumplimiento de este requisito, pues sería externo a los contrayentes, d) **artículo 269 del Código Civil**, señala que la correcta interpretación de la norma –la cual está referida a que la posesión constante del estado de matrimonio subsana los defectos formales de la partida como prueba de matrimonio– se refiere al documento, no al acto, situaciones totalmente distintas que no han sido debidamente motivadas por la Sala, estando a que en ningún momento la norma señala que el matrimonio como acto se subsana si se cumple con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Civil. **QUINTO.** Dilucidando los agravios del recurso de casación: **5.1** En lo referido a la **infracción del artículo del artículo 248 del Código Civil**, tenemos que se orientan a cuestionar el criterio de la Sala Superior cuando señala que la falsificación de documentos no puede ser atribuible a la demandada y menos que no se haya demostrado que la demandada haya sido quien presentó la solicitud con firmas legalizadas, pues la norma resulta clara, quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán por escrito, siendo erróneo señalar que no haya sido la demandada quien haya presentado la solicitud falsificada a la Municipalidad, en dicho sentido, si bien la parte recurrente discrepa con la argumentación en mención, señalando que la demandada fue la persona que presentó la solicitud, que en efecto ello fue así y dicha circunstancia no ha sido negada por ella, sin embargo también es cierto que no se ha acreditado su participación en la falsificación de la firma de su cónyuge, agrega la Sala que el solo hecho de su falsedad no demuestra de modo alguno mala fe en la demandada Lourdes Mercedes Triviños Loayza, toda vez que no se ha acreditado con medio probatorio alguno que la autoría de dicha falsificación sea atribuible a la demandada, máxime si el acta matrimonial – la cual tiene una fecha posterior al de la solicitud – demuestra la voluntad de Juan René Martínez Martínez de querer formalizar su unión mediante matrimonio civil y el contenido de dicha acta no ha sido cuestionado en el presente proceso por la parte demandante. **5.2** Respecto a la infracción normativa del **artículo 274 del Código Civil**, es necesario precisar que lo manifestado por la Sala Superior es que a la fecha de interposición de la demanda resulta imposible subsanar la solicitud matrimonial, al haber fallecido Juan René Martínez Martínez. De otro lado conforme se precisara precedentemente el solo hecho de la falsedad de la firma de Juan René Martínez Martínez en la mencionada solicitud, no demuestra de modo alguno mala fe en la demandada Lourdes Mercedes Triviños Loayza, toda vez que no se ha acreditado con medio probatorio alguno que la autoría de dicha falsificación sea atribuible a la demandada, circunstancia que si mereció análisis por el Superior Colegiado. **5.3** Por otro lado en lo referido a la infracción del **artículo 250 del Código Civil**, si bien no obra prueba que acredite la publicación del aviso en el periódico u emisora radial, a fojas 09 se tiene el edicto sobre matrimonio civil de donde se indican todos los datos requeridos por el artículo 250 del Código Civil, asimismo se realizó el anuncio en la Municipalidad Distrital de Huaynacotas asegurando de esta forma la publicidad del matrimonio, aspectos claramente delimitados por el Colegiado Superior. **5.4** Con respecto a la **infracción del artículo 269 del Código Civil**, el último párrafo de dicho artículo establece que la posesión constante del estado de matrimonio conforme a la partida, subsana cualquier defecto formal de ésta; en autos, se tiene el Acta de Celebración de Matrimonio Civil, debidamente firmada por ambos contrayentes el diez de septiembre de dos mil once, previamente a ello celebraron matrimonio religioso desde el año dos mil ocho, presumiéndose que han estado en estado de convivencia desde esa fecha hasta el año dos mil once – año en que celebraron el matrimonio civil – y este estado de posesión constante de matrimonio duro hasta el año dos mil trece – año del fallecimiento de Juan René Martínez Martínez – por tal razón, debe subsanarse cualquier defecto formal que se haya presentado para su celebración, esto es, subsanarse los defectos en la solicitud del matrimonio. Examinada la resolución superior se advierte que el *ad quem* ha desarrollado de manera adecuada y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales ha resuelto desestimar la demanda, compulsando el causal probatorio admitido y actuado en el proceso, siendo analizado de manera congruente; que

conforme a lo precedente expuesto la Sala Superior se pronunció analizando los cuestionamientos que se denuncian como infracción normativa, de lo que se desprende que lo realmente pretendido por el recurrente es el reexamen del razonamiento empleado por las instancias de mérito al decidir la controversia y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no resulta procedente en instancia casatoria, dado la naturaleza extraordinaria del recurso, cuya finalidad esencial es alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, como se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a la debida motivación, tampoco infracción a norma material alguna; por lo que la infracciones denunciadas no tiene incidencia sobre la decisión impugnada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Olger Ignacio Martínez Martínez, Juan Raúl Martínez Martínez y Mery Hugolina Martínez Martínez de Vaca**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Mery Hugolina Martínez Martínez de Vaca y otros con Lourdes Mercedes Triviños Loayza, sobre Nulidad de Matrimonio; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-27**

CASACIÓN N° 889-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada Comunidad Campesina de **Pamparacra** obrante a fojas 327, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas 312, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirma la Resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas 262, que declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos** de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho según constancia obrante a foja 323 y el recurso se interpuso el día treinta y uno de diciembre del mismo año; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación, según se desprende del comprobante obrante a foja 325. **Tercero.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante la Resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas 262, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Cuarto.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en la causal de: **infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, denunciando los siguientes agravios: **i)** Que, no se realizó la valoración de las pruebas del proceso pues los pagos realizados por las compañías de seguros no fueron valorados por las instancias de mérito; **ii)** Que, se ha prescindido de la actuación de la prueba consistente en el atestado policial que sustenta la antijuridicidad de la responsabilidad extracontractual imputada

a la demandante; **iii)** Que, existe infracción al principio de congruencia procesal pues el daño al proyecto de vida no fue incoado y peor aun este principio está mal aplicado al caso de la demandante quien tiene como labor ama de casa por lo que otorgarle más del 70% del monto total indemnizatorio es injusto e ilegal; **iv)** Que, no se motiva la relación o nexo de causalidad imputada a la demandada pues el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor David Delgado Gonzales que fue el que provocó el accidente y que no se considera en autos habiendo recaído toda la responsabilidad civil extracontractual de dolo y culpa en la demandada. **QUINTO.-** Analizando los fundamentos de la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte que la recurrente lo que en rigor pretende es una nueva valoración de los hechos y de la prueba por los órganos de instancia, al haber quedado establecido que los pagos efectuados por las Compañías de Seguros han sido merituados por los órganos de instancia al momento de fijar el monto indemnizatorio, además de haberse señalado que si bien los gastos de la accionante se encuentran coberturados ello en modo alguno significa que la demandada se encuentre exonerada de reparar los daños ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito materia del presente proceso. En ese contexto, la sentencia expedida en sede de instancia se encuentra debidamente motivada. **SEXTO.-** En relación al agravio denunciado en el **apartado ii)**, se advierte que la recurrente describe una negligencia por parte de la demandante en la producción del daño sufrido, lo que conforme se verifica de lo actuado en sede de instancia no ha sido acreditada en autos en forma alguna, en tanto que del atestado policial que obra en autos y que ha sido evaluada por los órganos de instancia se establece que la conducta de la accionante no contribuyó en la realización del daño, además que durante el transcurso del proceso la demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno la conducta negligente de la accionante; por lo que este extremo del recurso debe desestimarse por improbad. **SETIMO.-** Asimismo, en cuanto a la denuncia señalada en el **apartado iii)**, se debe precisar que si bien la accionante incluyó como un componente de la indemnización por responsabilidad extracontractual, el concepto de lucro cesante, también lo que el juez de la causa en aplicación de los artículos III y VI del Título Preliminar del Código Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estableció que los fundamentos expuestos por la demandante en cuanto a este concepto se enmarcaban en realidad en la afectación del daño al proyecto de vida, lo que no significa vulneración al principio de congruencia procesal ni aplicación del citado principio en favor de la accionante, tanto más, cuando al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la recurrente no formuló impugnación alguna sobre este extremo, dejando así convalidar el supuesto perjuicio que recién en sede casatoria denuncia. **OCTAVO.-** Finalmente, en relación al agravio descrito en el **acápito iv)**, se advierte que la demanda estuvo dirigida contra la Comunidad Campesina de Pamparacra y no así contra el conductor David Delgado Gonzales, es más, al absolver los términos de la demanda, no se aprecia que la Comunidad hubiese efectuado la denuncia civil correspondiente en aplicación del artículo 102 del Código Procesal Civil si consideraba que además de la demandada debía ser comprendida otra persona; por consiguiente, no se verifica que la recurrente hubiese actuado de manera diligente en cuanto a este extremo. **NOVENO.-** Bajo el contexto precedentemente descrito, se verifica que el *ad quem* ha emitido un pronunciamiento congruente y razonado con el objeto materia de controversia, habiendo expresado una motivación fáctica y jurídica suficiente que ha servido de sustento a la decisión jurisdiccional finalmente adoptada; deviniendo por tanto en desestimable el recurso de casación interpuesto. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Comunidad Campesina de Pamparacra obrante a fojas 327, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas 312, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aidelia Margarita Anticona Castillo contra la Comunidad Campesina de Pamparacra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-28

CASACIÓN N° 964-2020 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS FERNANDO RIOS MALASPINA Y SARA JOSEFINA SALAS CARPIO**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó el auto apelado dictado por resolución número uno de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de cosa juzgada fraudulenta, a efectos de que se declare nula la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en la Casación N° 5008-2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República sobre desalojo por ocupación precaria, la misma que declara improcedente la casación, respecto del inmueble ubicado en el jirón Diana, manzana B, lote 7, Asentamiento Humano "Santa Modesta", distrito de Santiago de Surco, la que se encuentra consentida y en ejecución ante el 27 Juzgado Civil de Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al artículo 122 inciso 3, 197 del Código Procesal Civil y al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, las resoluciones han sido declaradas nulas por la misma Municipalidad con la resolución N° 1206-2011-RASS de 09 de noviembre de 2011 publicada en el diario El Peruano el 15 de noviembre de 2011, es decir que la habilitación urbana fue declarada nula y a pesar de ello con fecha 09 de diciembre de 2011 se realizó la división y participación y adjudicación de los lotes de terreno materia de nulidad; y, que ese hecho no ha sido debidamente analizado por los magistrados que han resuelto en las 3 instancias en proceso de desalojo por ocupante precario. Indica que, se ha producido una clara lesión al debido proceso, sin merituar en forma idónea las pruebas aportadas e incorporadas al proceso por las partes intervinientes. **2. Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** Refiere que, esas infracciones afectan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones

que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al artículo 122 inciso 3, 197 del Código Procesal Civil y al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su determinación*”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustantivo** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que *impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento*, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, **La motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un *principio* y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la

decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoya Hilarés), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas:** *Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente; y e) Motivación sustancialmente incongruente.* El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues los demandantes han ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido rechazada liminarmente, ello no convierte el proceso en irregular, pues, la calificación de la demanda, sobre la base del artículo 427 del Código procesal Civil, permite su desestimación en esa etapa del proceso, y en el caso concreto se justifica en la medida que tratándose de una acción excepcional- pues la garantía también es la inmutabilidad de la cosa juzgada- debe ir acompañada de un bagaje probatorio y argumentativo, que permita advertir inequívocamente el fraude o colusión como sustento del entuerto procesal. De otro modo, la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada estaría en riesgo permanentemente, con pretensiones, como ésta, que en el fondo subyace un pedido de nueva revisión de la prueba actuada y valorada en el proceso precedente. El criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de acción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha apelado, se ha formulado casación. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. 2. Infracción normativa al artículo 911 del Código Civil. Del recurso de casación, se advierte que no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa o

el apartamiento del precedente, conforme al requisito previsto en el artículo 388, inciso 2, del Código Procesal Civil, por lo que tampoco se puede estimar esta infracción que denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio principal y revocatorio subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS FERNANDO RIOS MALASPINA Y SARA JOSEFINA SALAS CARPIO**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Columbia María del Socorro Melania y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y **los devolvieron.** **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFAN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208
- ⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁹ 6 MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa..."

C-2147943-29

CASACIÓN Nº 966-2019 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Lima, diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Germán Benildo López Chávez** obrante a fojas mil quinientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos veintinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dicho año, de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo.** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su

autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto.** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandado cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2. Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna, esto es, la sentencia de vista fue notificada al recurrente el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, conforme se corrobora del cargo de notificación de fojas mil quinientos cuarenta y uno y el recurso de casación fue presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, de acuerdo al cargo de recepción de fojas mil quinientos sesenta y uno; 4. Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación a fojas mil quinientos cuarenta y tres-vuelta. **QUINTO.** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el recurrente sustenta su medio impugnatorio en la causal de: **a) Infracción normativa del artículo 29 de la Ley General de Salud – Ley número 26842.** Señala que no se ha considerado que el citado artículo refiere que el acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente, que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente, para resolver el problema de salud diagnosticado. En el presente caso, no se ha valorado en forma debida el informe de evaluación de enfermería que señala que el recuento de gases se encontró conforme. En las sentencias emitidas no se ha valorado el Informe Anatómico patológico cuyo diagnóstico es granuloma a cuerpo extraño, con extensa área de necrosis, fragmento de gasa que en conjunto mide 12 por 11 por 03 centímetros y que trae adherido fragmento de tejido irregular membranoso parduzco. Con la carta número 002-CQ-HY-GRAAR-ESSALUD-2013, se acredita que desde el año 2007 hasta la actualidad, se usa en todas las intervenciones quirúrgicas de Essalud, una esponja de gasa quirúrgica de 10 centímetros por 10 con elemento radiopaco chico de 10 centímetros. Por tal motivo, si en la intervención practicada el diecinueve de abril de dos mil siete, se hubiera olvidado la gasa, tendría los hilos de plomo de seguridad, con lo que se demostraría que en dicha operación no se dejó ninguna gasa. **b) Infracción normativa del artículo 36 de la Ley General de Salud – Ley número 26842.** Refiere que se ha aplicado erróneamente dicha norma, que dispone que los profesionales técnicos y auxiliares son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente o imperito de sus actividades. En el presente caso, con los medios de prueba, se ha demostrado que la gasa no fue utilizada en las intervenciones practicadas en Essalud, sino

que corresponde al Hospital Honorio Delgado Espinoza, en la operación que se le practicó a la demandante el siete de agosto del año dos mil. **c) Infracción normativa de los artículos 1971 y 1972 del Código Civil.** Manifiesta que no se ha aplicado los citados artículos, ya que el recurrente como médico cirujano, al realizar la intervención quirúrgica del diecinueve de abril de dos mil siete actuó en el ejercicio regular de su derecho, sin incurrir en alguna negligencia, imprudencia o impericia médica, prueba de ello está en el contenido de la historia clínica que no ha sido merituada debidamente por las instancias de mérito. **d) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Alega que las instancias de mérito cometieron error al declarar fundada en parte la demanda, ya que existen pruebas idóneas que demostrarían que la gasa encontrada en el abdomen de la demandante, no correspondía a las utilizadas en los establecimientos de Essalud, además no existe pronunciamiento sobre todos los puntos litigiosos objeto de la controversia. No se ha cumplido con analizar en forma conjunta todos los medios probatorios tales como son los informes anatómo patológicos, las cartas de Essalud, las historias clínicas y la serie de documentos aportados al proceso, siendo este el principal fundamento de producir certeza, la que influiría en el resultado del proceso. **SEXTO.** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que dichos requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primer grado que le fuera desfavorable a sus intereses, y señaló su pedido casatorio como revocatorio. **SETIMO.** Cabe precisar que el artículo 384 del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, Carrión Lugo señala que: "en doctrina las finalidades o funciones del recurso de casación son los siguientes: i) Controlar la correcta observancia de la norma jurídica, lo que equivale a defender la ley contra arbitrariedades de los jueces en su aplicación (función nomofiláctica). ii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (función controladora de lógica). iii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de una decisión (función informadora de decisiones judiciales). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, el cual es, la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia (función dikelógica). v) Tiene finalidad política, en el sentido de que interesa al ordenamiento político la aplicación correcta de la ley en el ejercicio de la función jurisdiccional (función política-judicial). vi) En otros sistemas legislativos, distintos al peruano, le atribuyen como finalidad el control de la calificación y valoración de los elementos probatorios"¹. **OCTAVO.** Respecto al acápite a) el mismo debe ser desestimado, ya que en el presente caso se ha señalado que no es un hecho controvertido determinar si Essalud utilizaba la gasa especial con hilo de plomo durante el periodo dos mil siete, sino determinar si en la intervención quirúrgica del veintisiete de abril de dos mil nueve, se utilizó o no la gasa especial con hilo plomo, concluyéndose que se había empleado una gasa no autorizada, lo que explicaría que la misma que no fue detectada desde el periodo dos mil siete hasta al dos mil nueve; y que el médico Germán Benildo López Chávez asistido por la médica Graciela Julia Luna Alviz fueron responsables de la operación practicada a la demandante en el año dos mil siete, donde se dejó la gasa, lo que originó que sufriera las dolencias que determinaron las intervenciones del año dos mil nueve. **NOVENO.** Analizando las infracciones denunciadas contenidas en los acápites a), b), c) y d) las mismas deben ser desestimadas, toda vez que los argumentos expuestos tienen como finalidad que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia a efectos de realizar un análisis de las cuestiones fácticas arribadas por las instancias de mérito y valorar las pruebas aportadas por las partes, aspectos que están prohibidos de realizar, ya que el recurso de casación, al tener el carácter extraordinario, se encuentra limitado al examen de las cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DECIMO.** Estando a lo expuesto, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código

Procesal Civil, debiéndose declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Germán Benildo López Chávez** obrante a fojas mil quinientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos veintiuno, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mirian Diana Vera Vargas contra Germán Benildo López Chávez y otros, sobre indemnización por responsabilidad civil; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidias Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ CARRIÓN LUGO, JORGE. El recurso de casación en el Perú, 2da Edición, Volumen II, Grijley, Lima, p.7.
C-2147943-30

CASACIÓN N° 966-2019 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Lima, diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - Essalud** obrante a fojas mil quinientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos veintiuno, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dicho año, de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo.** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto.** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandado cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se

ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2. Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna, esto es, la sentencia de vista fue notificada al recurrente el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, conforme se corrobora del cargo de notificación de fojas mil quinientos cuarenta y el recurso de casación fue presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, de acuerdo al cargo de recepción de fojas mil quinientos setenta y uno; 4. No adjunta tasa ya que no le es exigible. **QUINTO.** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el recurrente sustenta su medio impugnatorio en la causal de: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior advierte que el razonamiento y las conclusiones emitidas por el a quo, no han afectado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que esta contiene motivación coherente, precisa y razonada con la fundamentación jurídica y congruente sustentada en base a los hechos e indicios materia de probanza, absolviendo las posiciones y contra posiciones esgrimidas por las partes en el proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, expresando por sí misma suficiente justificación de la decisión adoptada por el juez, si esto es así, la Sala incurre en un error en señalar que ha causado convicción en el juzgador que el hecho generador del daño, se produjo en el año 2007, tanto más de no estar acreditada la existencia de otras intervenciones quirúrgicas practicadas a la demandante antes o después del 2007, la misma que se contradice en razón de que sí ha habido otras operaciones antes y conllevan a un vicio de nulidad de la sentencia expedida. Además no ha valorado correctamente los medios probatorios aportados, como es de no haber tomado en cuenta que las gasas utilizadas en todas las redes asistenciales y hospitales del Seguro Social de Salud – Essalud cuentan con precinto azul de plomo que la distinguen de las demás instituciones. **b) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil.** Refiere que no se ha aplicado el citado artículo en la sentencia de vista, con respecto al fondo del petitorio presentado por la demandante, quien solicita la indemnización por daños y perjuicios causados y en el marco normativo de la sentencia, solo hace mención a la fundamentación jurídica en el numeral 2.1 del artículo 1321 del Código Civil, asimismo hace mención al numeral 2.2 del artículo 1322 del Código Civil y al numeral 2.3 del artículo 1330 del mismo Código. **c) Infracción normativa del artículo 1331 del Código Civil.** Alega que no se ha aplicado el citado artículo donde la prueba de los daños y perjuicios de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, artículo que se encuentra concordado con el artículo 1332 del Código Civil. Sobre la valoración equitativa. Es decir, corresponde al perjudicado la prueba de los daños reclamados, puesto que prevé a quien incumbe la carga de la prueba como obligación procesal desde que la naturaleza jurídica de la referida norma no se pierde aun cuando contra toda técnica aparezca inserta dentro de un cuerpo normativo distinto, en ese sentido, las instancias de mérito no han probado que las gasas encontradas sean de Essalud, ya que las mismas tienen y llevan un precinto de seguridad con hilo plomo. **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial,** recaído en la Casación número 99-99 que indica que la carga de la prueba de los daños y perjuicios sean estos derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, la tiene el perjudicado o agraviado; en tal sentido, respecto a este requisito son comunes las reglas aplicables a ambos tipos de responsabilidad. **SEXTO.** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que dichos requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primer grado que le fuera desfavorable a sus intereses, y señaló su pedido casatorio como revocatorio. **SETIMO.** Cabe precisar que el artículo 384 del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, Carrión Lugo señala que: “en doctrina las finalidades o funciones del recurso de casación son las siguientes: i) Controlar la correcta observancia de la norma jurídica, lo que

equivale a defender la ley contra arbitrariedades de los jueces en su aplicación (función nomofiláctica). ii) Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (función controladora de logicidad). iii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de una decisión (función informadora de decisiones judiciales). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, el cual es, la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia (función dilogógica). v) Tiene finalidad política, en el sentido de que interesa al ordenamiento político la aplicación correcta de la ley en el ejercicio de la función jurisdiccional (función política-judicial). vi) En otros sistemas legislativos, distintos al peruano, le atribuyen como finalidad el control de la calificación y valoración de los elementos probatorios”¹. **OCTAVO.** Analizando la denuncia contenida en el acápite a), no resulta posible efectuar un examen de las cuestiones fácticas arribadas por las instancias de mérito y la revaloración del causal probatorio admitido y actuado en el trámite del proceso, puesto que conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por el carácter extraordinario del recurso de casación, este Supremo Tribunal se encuentra posibilitado solo al examen de las cuestiones de puro derecho en la sentencia impugnada; por lo tanto, corresponde desestimar la denuncia bajo análisis. A mayor abundamiento, en el presente caso se ha determinado que el hecho generador del daño, se produjo en el año 2007, conforme queda acreditado con el informe operatorio y evolución de enfermería de fecha diecinueve de abril de dos mil siete; que no es materia de controversia que Essalud utilizaba la gasa especial con hilo plomo durante el periodo dos mil siete, sino determinar si en la intervención quirúrgica del veintisiete de abril de dos mil nueve, se utilizó o no la gasa especial con hilo plomo, concluyéndose que se había empleado una gasa no autorizada, lo que explicaría que la misma no fue detectada desde el periodo dos mil siete hasta al dos mil nueve; que el médico Germán Benildo López Chávez asistido por la médica Graciela Julia Luna Alviz fueron responsables de la operación practicada a la demandante en el año dos mil siete, donde se dejó la gasa. **NOVENO.** En cuanto a las denuncias contenidas en los acápites b) y c), también deben ser desestimadas, toda vez que en el presente caso absolviendo el primer punto controvertido, el cual quedó consentido por las partes, se concluyó en la sentencia de primera instancia que la responsabilidad civil es de carácter contractual, fijándose luego de determinar la responsabilidad de los demandados por el daño causado a la demandante y los montos indemnizatorios por los conceptos de daño patrimonial y emergente, mas no por el concepto de lucro cesante, por resultar imposible señalarlo de oficio al no haber sido cuantificado por la demandante en su escrito de demanda, quedando consentido dicho extremo al no ser impugnado por la parte perjudicada. En ese sentido, pretender que este Supremo Tribunal realice un examen de las cuestiones de hecho arribadas por las instancias de mérito, resulta contradictorio a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil que establece que la finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **DÉCIMO.** Respecto a la denuncia contenida en el acápite d), también debe ser desestimada, toda vez que la Casación 99-99 no constituye precedente vinculante de carácter obligatorio a todos los órganos jurisdiccionales, ya que no ha sido expedida conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.** Estando a lo expuesto, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiéndose declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - Essalud** obrante a fojas mil quinientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos veintiuno, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Mirian Diana Vera Vargas contra Germán Benildo López Chávez y otros, sobre indemnización por

responsabilidad civil; y los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ CARRIÓN LUGO, JORGE. El recurso de casación en el Perú, 2da Edición, Volumen II, Grijley, Lima, p 7.
C-2147943-31

CASACIÓN N° 1024-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Carlos Leonardo Cieza Vergara, a fojas trescientos noventa y cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 20, de fojas trescientos setenta, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó el auto apelado contenido en la Resolución número 14, de fojas trescientos diecinueve, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que declaró concluido el presente proceso, y ordena se archive definitivamente lo actuado en el modo y forma de ley; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 20, de fojas trescientos setenta, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos ochenta, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el siete de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos setenta y ocho, y el recurso se interpuso el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, el recurrente ha cumplido con adjuntar la tasa judicial de reintegro por interposición del recurso de casación, conforme se verifica a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal y a fojas treinta y cuatro del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal. **Cuarto.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia: **1) La infracción normativa de los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; así como del derecho a la igualdad de las partes, y del principio de congruencia.** Sostiene el recurrente que las resoluciones expedidas en sede de instancia adolecen de una

motivación insuficiente e incongruente, al no haber emitido un pronunciamiento válido sobre los hechos ocurridos el día en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas. En ese sentido, precisa el recurrente que, consta en autos el hecho de que su abogada y el representante legal de la parte demandada ingresaron hasta el despacho del juez el día de la citada audiencia, y fue en ese momento que el representante de la parte demandada se retiró, indicando este último que estaban fuera de hora, pese a que solo habían transcurrido apenas dos minutos, pues su única intención era frustrar la realización de la audiencia, todo lo cual evidencia la vulneración de los derechos denunciados; y, **2)** Además, el impugnante pide se declare la procedencia excepcional del recurso de casación en base a lo prescrito en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, reiterando los argumentos de la denuncia casatoria que precede. **QUINTO.-** Respecto a la causal casatoria contenida en el numeral 1 del considerando que antecede, la misma deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por el impugnante es forzar a este Supremo Tribunal a que emita un nuevo pronunciamiento respecto de lo resuelto en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte Suprema vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Máxime que, la Sala Superior ha determinado que, conforme a la constancia de fojas trescientos diecinueve, las partes de esta causa no concurrieron a la audiencia de pruebas, debidamente programada y notificada, siendo la consecuencia necesaria que el proceso concluya sin declaración sobre el fondo, precisando además el *ad quem* que, no debe perderse de vista que la prescripción contenida en el artículo 203 del Código Procesal Civil, está dirigida a las partes de esta controversia por ser los principales interesados en que se resuelva la misma, más aun tratándose de la parte demandante que la promovió. **SEXTO.-** Con relación al pedido del recurrente para que se declare la procedencia excepcional del recurso de casación, en base a lo prescrito en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal conviene precisar que tal procedencia excepcional fue pensada por el legislador a fin de que se cumpla con los fines del recurso de casación, esto es, la uniformidad de la jurisprudencia y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, para salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, ante una probable vulneración de los mismos, lo cual no se verifica en el presente caso, por lo que deviene en improcedente lo peticionado por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carlos Leonardo Cieza Vergara, a fojas trescientos noventa y cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 20, de fojas trescientos setenta, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Leonardo Cieza Vergara y otra, contra el BBVA Banco Continental, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2147943-32

CASACIÓN N° 1046-2019 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante ROLY CIPRIAN QUISPETUPA, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios y reformándola se ordena que la demandada pague la suma de S/ 15,000.00; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.**

En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, IV) Cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que no le es exigible al recurrente, al ser la sentencia de primera instancia favorable al hoy recurrente. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por el hoy recurrente contra el Banco Financiero del Perú, sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual y acumulativamente indemnización por daño a la persona y daño moral ascendente a US\$ 50, 000.00 dólares americanos, más el pago de intereses devengados desde la fecha de provocado el daño, que serán liquidados en etapa de ejecución de sentencia y condena de costas y costos procesales. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **Infracción normativa de carácter procesal al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de carácter material al artículo 13 de la Resolución SBS N° 264-2008, Reglamento de Tarjetas de Crédito** Refiere que, el ad Quem sostiene que fue obligación del demandante realizar el pago de comisiones y cargos que aplicaban la tarjeta de crédito contratada (pues así lo exigía el contrato), por tanto el incumplimiento contractual por parte del actor, no puede ser atribuida al Banco Financiero, a este respecto precisa que las cláusulas del contrato (letras pequeñas), establecen las obligaciones de las partes; sin embargo, el Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por Resolución de la SBS N° 264-2008 establece que la obligación por parte de la entidad bancaria de remitir el estado de cuenta por lo menos mensualmente en caso de existencia de saldo deudor, siendo por tanto obligación de la demandada de cursar los estados de cuenta, verificando la dirección consignada en el contrato. Indica que, las sanciones administrativas impuestas a los demandados (nivel de Superintendencia Banca y Seguros e INDECOP), ha quedado acreditada su obligación de notificar el estado de cuenta en el domicilio del titular de la tarjeta de crédito, siempre que exista saldo deudor, habiéndose acreditado plenamente, además, los presupuestos del daño y la correspondiente indemnización, por lo cual la sentencia de segunda instancia concuerda con el a quo. Sin embargo, concluye que el quantum indemnizatorio fijado en primera instancia es muy elevado, por lo que debe ser reducido a S/ 15, 000.00. Agrega que, de la revocatoria del quantum, debe mencionar que la sentencia de primera instancia realiza una adecuada fundamentación para determinar la cantidad de S/ 50, 000.00 los mismos que son acordes con el daño causado al recurrente y fundamentalmente la aflicción que se causó con el actuar poco diligente de los demandados, tomando como referencia la remuneración del recurrente que fuera declarada en autos. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y

precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de carácter material al artículo 13 de la Resolución SBS N° 264-2008, Reglamento de Tarjetas de Crédito** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). El artículo 13 de la Resolución SBS N° 264-2008, establece que: Envío y recepción del estado de cuenta y procedimiento de reclamos Las empresas deberán remitir el estado de cuenta por lo menos mensualmente, a los titulares de tarjetas de crédito a través de los medios establecidos en los contratos. Sin embargo, las empresas y sus clientes podrán pactar que no se remita el estado de cuenta en caso no exista saldo deudor. Asimismo, en caso de incumplimiento en el pago por parte del deudor cesará la obligación de las empresas de remitir los estados de cuenta, siempre que hayan transcurrido cuatro (4) meses consecutivos de incumplimiento. Las empresas y sus clientes podrán pactar un plazo menor al señalado anteriormente. Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Debe acotarse que la Sala Superior, asume en efecto, que el daño moral sí ha sido acreditado por el demandante; sin embargo, considera que el monto no es prudencial, y fija la suma de quince mil nuevos soles; y aun cuando en realidad es escueto en su justificación, este Colegiado Supremo, coincide en el monto fijado, de modo que la subsanación del vicio no va a influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, cuarto párrafo del Código Procesal Civil. Y coincide en el monto fijado debido a las razones expuestas por el a quo, no justifican la indemnización por el daño moral establecido, pues invoca hipótesis no corroboradas ("es probable que tenga más hijos, no se expone más detalles en la demanda"; "el demandado es una entidad privada y financiera que cuenta con la suficiente capacidad económica para poder resarcir el daño causado"); argumentos que no son suficientes para establecer el monto de la indemnización en la forma establecida en el artículo 1332 del Código Civil. Más bien; del escrito de recurso de casación se advierte que lo que pretende

es que se revaloren los medios probatorios a efectos de establecer el monto indemnizatorio de la sentencia; por lo que siendo así lo pretendido, no es atendible en esta Corte Suprema, pues la Casación no constituye una instancia más en la que se revaloren las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandante **ROLY CIPRIAN QUISPETUPA**, contra la sentencia de vista contenida resolución número quince de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ciprian Quispetupa Roly contra el Banco Financiero del Perú, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28. **C-2147943-33**

CASACIÓN Nº 1055-2018 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA. La actuación de oficio de los actuados del proceso de nulidad de acto jurídico resulta pertinente a efectos de crear convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por la parte demandada, referidos a su justificación para poseer el inmueble materia de *litis*.

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cincuenta y cinco – dos mil dieciocho, con el expediente principal, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roger Prado Aliaga** (página cuatrocientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (página cuatrocientos veintiséis), emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que: **1)** confirmó el auto contenido en la resolución número veintinueve (página trescientos) en el extremo que declaró improcedente la suspensión del proceso formulada por el recurrente; y, **2)** confirmó la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete (página trescientos catorce), que declaró fundada la demanda. **II. ANTECEDENTES. 1. Demanda:** Por escrito de la página catorce, **Johnnie Marcos Poma Romero y Guillermo Pedro Poma Diaz** interponen demanda de desalojo por ocupación precaria, a fin de que se les restituya el inmueble ubicado en el pasaje Los Claveles s/n, manzana

"E", lote 9, esquina con el jirón Reivindicación, Hechadero II, barrio Azapampa, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Como fundamentos de su demanda señalan que: - Son copropietarios del inmueble denominado Hechadero ubicado en Azapampa, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito en la partida número 02008732, por haberlo adquirido como herencia de su señor padre Pedro Poma Rodríguez. - Dicho inmueble fue subdividido en tres parcelas denominadas Hechadero I, II y III, siendo que la parcela denominada Hechadero II se encuentra parcialmente invadida por una asociación denominada Padre Pío Sarobe, cuyos asociados reconocen su titulación al haber suscrito un contrato privado de reconocimiento mutuo con los recurrentes, por el cual decidieron entrar a negociar la compraventa de cada uno de los lotes que están posesionando. - Por intransigencia de sus dirigentes, la negociación se vio truncada, fracasando sus esfuerzos por retomar las negociaciones, por el contrario los demandantes fueron objeto de difamaciones e injurias tildándoles de traficantes de tierras y estafadores. - El demandado viene posesionando el inmueble materia de desalojo sin tener documento alguno que acredite la posesión que ejerce, por lo que su condición es de ocupante precario. **2. Contestación** Por escrito de la página cuarenta y nueve, el demandado **Roger Prado Aliaga** contesta la demanda y señala lo siguiente: - Que desde el año dos mil cuatro un grupo de pobladores desplazados por la violencia política, vienen posesionando los terrenos denominados Hechadero I, II y III; empero, con el ánimo de formalizar su situación realizaron un compromiso con la Comunidad Campesina de Azapampa. - Que el terreno denominado Hechadero II sería de propiedad del Arzobispado de Huancayo, por lo cual se han realizado gestiones para viabilizar la donación o en todo caso la compraventa del terreno, teniendo conocimiento de esta situación la parte demandante. - Asimismo, se creó la asociación Padre Pío Sarobe conformado por los asentados en Hechadero II, la misma que ha suscrito una carta de común acuerdo con las autoridades componentes para el saneamiento básico, la entrega de los lotes a los asentados, el pago del costo del terreno, entre otros. - El Arzobispado de Huancayo fue el que les facilitó la autorización para servicios públicos como energía eléctrica, pues cuenta con título de propiedad en una donación debidamente escriturada. - Que los miembros de la asociación Padre Pío Sarobe son los mismos integrantes de la otra asociación de vivienda denominada Desplazados por la Violencia Social Libertadores de Azapampa, quienes vienen ocupando el predio materia de *litis* y que cuenta con construcción de material rústico, subdivididos en lotes aproximadamente de 80 m² a 90 m², tiene calles y cuenta con servicios de agua y energía eléctrica, es por ello, que dentro del proceso judicial instaurado por otro supuesto propietario, el Sexto Juzgado Civil de Huancayo estimó que los hoy demandados no tendrían la condición de propietarios dado que además contarían con autorización del Arzobispado de Huancayo para ocupar el bien materia de *litis*. - En el caso de autos, no se aprecia ausencia absoluta de título que justifique la posesión del bien materia de desalojo, por el contrario existe autorización implícita del Arzobispado de Huancayo para ocupar el bien. - Por escritura pública de donación inmobiliaria de fecha catorce de marzo de dos mil seis (página veintisiete), los donantes transfirieron la propiedad al Arzobispado de Huancayo del predio ubicado en el paraje Hechadero II – Comunidad Campesina de Azapampa, inscrito en la partida número 02008732, estando cuestionado el derecho de propiedad de los demandantes sobre el predio materia de litigio, se concluye que no es el presente proceso sumárisimo el idóneo para discutir el mejor derecho de propiedad que le puedan asistir a las partes. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil trece (página sesenta y seis), se declara fundada la demanda. Dicha decisión al ser apelada, fue declarada nula por la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha seis de setiembre de dos mil trece (página ciento setenta y uno). En cumplimiento a lo dispuesto por la instancia superior, se emite la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete (página trescientos catorce) que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que el demandado cumpla con restituir a los demandantes el inmueble materia de desalojo, bajo los siguientes fundamentos: - Al fallecimiento de Pedro Poma Rodríguez, sus derechos y acciones fueron adquiridos por sus hijos Guillermo Pedro Poma Díaz y Johnnie Marcos Poma Romero, incluso este último adquirió los derechos y acciones de Saturnina Poma Rodríguez viuda de Carrión a través de una compraventa de fecha veintidós de marzo de dos mil once, lo que denota que entre ambos ostentan el 50% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en el paraje denominado Hechadero del barrio Azapampa con frente al colegio Túpac

Amaru de Azapampa, con lo que queda acreditada su condición de propietarios sobre el referido predio materia de *litis* y legitimados para demandar el desalojo. - Con el informe pericial queda establecido que el inmueble materia de *litis* se encuentra dentro del predio de mayor extensión inscrito en la partida número 02008732; del contrato privado celebrado por la parte demandante y el demandado, se determina que este último reconoce ejercer posesión sobre el inmueble ubicado en el lote 9, manzana "E", correspondiente al Paraje Hechadero II, que es el mismo al de materia de desalojo, reconociendo incluso la propiedad del referido inmueble a favor de la parte demandante, de lo que se concluye que el demandado tiene pleno conocimiento que el lote que viene posesionando es el que es materia de desalojo a través de la presente causa. - El demandado no cuenta con ningún título que respalde su posesión sobre el inmueble materia de *litis*, precisando que dentro de este proceso no se puede discutir la validez o invalidez de la escritura pública de donación inmobiliaria, puesto que uno de los requisitos del desalojo es que el demandante acredite ser propietario o por lo menos tener el derecho a la restitución del bien, tal como sucede en el presente caso; por lo tanto, conforme al artículo 911 del Código Civil, el demandado se encuentra en la condición de poseedor precario por ejercerla sin título alguno. - Se ha determinado que el demandado ostenta la condición de ocupante precario y que los demandantes ostentan la condición de propietarios y como tal, procede la restitución del inmueble. **4. Recurso de apelación** En la página trescientos veintiocho, el demandado **Roger Prado Aliaga** interpone recurso de apelación, denunciando como agravios que: - No se ha tenido en cuenta que en el expediente número 932-2012, el Arzobispado de Huancayo viene cuestionando la titularidad del inmueble materia de *litis*, alegando haber adquirido el derecho de propiedad mediante contrato de donación de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diez. - Nunca estuvo en cuestionamiento la ubicación del inmueble, sino la titularidad del mismo. - Los demandantes no han presentado documento fehaciente sobre división y partición para acreditar su titularidad. - El suscrito no tiene la condición de precario porque ocupa el bien con justo título, consistente en la constancia certificada de posesión de fecha siete de julio de dos mil catorce otorgada por el monseñor Pedro Barreto Jimeno (página trescientos treinta y cinco). **5. Sentencia de vista:** Mediante sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete (página cuatrocientos veintiséis), se confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes fundamentos: - El demandado no ha acreditado que los demandantes no se encuentran facultados para exigir la restitución del bien en *litis*, ni tienen la condición de propietarios como figura en el asiento C00001 de la partida número 02008732. Respecto a la titularidad del derecho de propiedad de los demandantes, conforme se ha señalado en el IV Pleno Casatorio Civil, no corresponde ser dilucidado en el presente proceso judicial, sino en otro que resulte idóneo para tal fin. - Dada la naturaleza de la pretensión y los hechos alegados, determinar la ubicación del bien en controversia era un aspecto relevante para resolver el conflicto, tanto así que fue fijado como segundo punto controvertido en la audiencia única, que no fue objeto de cuestionamiento alguno por las partes. - El artículo 979 del Código Civil faculta a cualquier copropietario a exigir judicialmente la restitución del bien a través de diversas acciones judiciales, entre las cuales están las acciones posesorias y las acciones de desahucio, sin la necesidad de una previa división y partición del bien en copropiedad. - La constancia certificada de posesión de fecha siete de julio de dos mil catorce no fue ofrecida en la etapa correspondiente, es decir, en su contestación de demanda, tampoco fue ofrecida como medio probatorio extemporáneo, pues este fue emitido con fecha siete de julio de dos mil catorce, esto es, antes de la emisión de la sentencia apelada, a pesar de ser anterior a esta. Dicho documento recién fue adjuntado al escrito de apelación, si bien el artículo 374 del Código Procesal Civil faculta a las partes a ofrecer medios probatorios en la apelación o la apelación a esta, el apelante no ofreció dicho medio probatorio para su admisión, conforme se desprende de su recurso. - La valoración del medio probatorio señalado no resulta relevante y en nada modifica la decisión recaída en autos, pues una constancia de posesión tiene por finalidad dar fe de la posesión que se ejerce respecto a un bien, lo que no se puede entender como un documento para justificar tal posesión. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho (página cuarenta y dos del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roger Prado Aliaga**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 122 inciso 3, 320, 585 y**

586 del Código Procesal Civil. Argumenta que la Sala no ha realizado una interpretación correcta del artículo 320 del Código Procesal Civil, al no suspender el proceso fundamentando que no resulta determinante que las pretensiones en otro proceso sean conexas o que las partes sean las mismas, indicándose en el presente caso que mediante el expediente número 932-2012 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huancayo sobre nulidad de acto jurídico, se discute la titularidad del predio materia de *litis* de la parte demandante, expediente que fue ofrecido como prueba, la cual no fue debidamente valorado, por lo que en virtud del artículo 194 del Código Procesal Civil, se debió solicitar copias certificadas del referido expediente. Es decir, la parte recurrente indica que los demandantes han actuado en calidad de propietarios; sin embargo, dicha situación está siendo observada en un proceso paralelo, por lo que no se encuentra demostrado que sean los reales propietarios del bien, situación que no fue apreciada en la sentencia de vista. Por otro lado, señala que no se ha analizado la calidad de precario del demandado, al existir una deficiente valoración de los medios probatorios en el sentido que el demandado cuenta con justo título que se acreditó con la posesión del bien materia de *litis*. **b) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil.** Señala que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; sin embargo, la parte recurrente sí cuenta con justo título, conforme a la constancia certificada de posesión de fecha siete de julio de dos mil catorce otorgada por el monseñor Pedro Barreto Jimeno. **c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación número 2195-2011-Ucayali.** Refiere que conforme a lo establecido en el IV Pleno Casatorio Civil, la carencia de título o fenecimiento del mismo no solo hace alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada para ejercer la posesión, razón por la cual la sentencia impugnada incumple con el requisito de la motivación aparente y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** En el presente caso, al declararse procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, corresponde analizar en primer lugar la infracción de contenido *in procedendo*, pues de ampararse una de ellas, resultaría inoficioso emitir pronunciamiento sobre las infracciones *in iudicando*. **Segundo.** En relación a la infracción normativa de carácter procesal, corresponde determinar si se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, cabe señalar que el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, está referido a la posibilidad que tiene toda persona para recurrir al órgano jurisdiccional para obtener tutela jurisdiccional efectiva en un procedimiento legal, con observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias de mérito emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. **Tercero.** Dentro de la garantía del derecho al debido proceso, se encuentra comprendido implícitamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la cual importa que los jueces, al momento de resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, la misma que deberá provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo (...) debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.* **Cuarto.** Existe una evidente relación entre el derecho de defensa, previsto en el artículo 139 inciso 14 de la Carta Magna y el derecho a la prueba. Para Picó I Junoy, esta relación alcanza niveles de

complementariedad, a tal punto de sostener que uno [la prueba] es instrumental del otro [la defensa], pues sostiene que “en la medida en que este último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúan las de la parte contraria”². Evidentemente no está reservado solo al demandado, lo es a cualquiera de las partes integrantes de la litis, “el derecho a la prueba corresponde a ambas partes procesales ya que el término defensa, se refiere a los intereses respectivos que los litigantes defienden y no a una específica posición procesal activa o pasiva”³. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el expediente número 6648-2006-PHC/TC, afirma que: “La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”. **QUINTO**. Asimismo, el derecho a la prueba es un derecho constitucional implícito que también se encuentra en el derecho al debido proceso. Siendo así, la vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, implica la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, ya que los medios probatorios deben ser valorados con criterios objetivos y razonables no en forma exclusiva y aislada. Respecto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de evitar darle el mérito que tengan en la sentencia. Nuestro Código Procesal Civil acoge las pruebas de oficio como parte del derecho a la prueba. Siendo así, conforme al contenido del artículo 194 del citado código, la no actuación de este elemento no implica afectación al derecho de defensa que motive a declararse la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado, ya que su actuación es una facultad y no un deber del juzgador. **SEXTO**. En el caso de autos, a efectos de solicitar la restitución del inmueble materia de desalojo, los demandantes sostienen ser copropietarios del inmueble denominado Hechadero, ubicado en Azapampa, inscrito en la partida número 02008732, por haberlo adquirido como herencia de su difunto padre Pedro Poma Rodríguez, inmueble que se encuentra subdividido en tres parcelas denominadas Hechadero I, II y III. Como argumentos de defensa, el demandado señaló que la propiedad del predio denominado Hechadero II pertenece al Arzobispado de Huancayo, por haberlo adquirido mediante escritura pública de donación de fecha catorce de marzo de dos mil seis, siendo este quien lo autorizó implícitamente para ocupar el inmueble materia de litis, ya que facilitó la autorización para servicios públicos como energía eléctrica. **SETIMO**. Revisada la sentencia materia de casación, la Sala Superior en el octavo considerando señala: “El demandado indica como primer fundamento de apelación que al concluir el a quo que la demandante es propietaria del bien sub litis (Hechadero II), no tuvo en cuenta que en el expediente número 932-2012-0-1501-JR-CI-02 el Arzobispado de Huancayo viene cuestionando dicha titularidad, alegando haber adquirido el derecho de propiedad mediante contrato de donación de fecha 16 de setiembre de 2010 (...) [se] debe precisar, que el artículo 586 del Código Procesal Civil [prevé] que la restitución de un bien a través de un proceso de desalojo no necesariamente debe ser demandado por el propietario, sino por cualquiera que sea titular de dicho derecho (...) que en el desarrollo del proceso, el ahora apelante no ha logrado acreditar que los demandantes no se encuentran facultados para exigir la restitución del bien sub litis; o en todo caso, que no tienen la condición de propietarios, como figura en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 02008732 (...). Cabe precisar que el cuestionamiento respecto a la titularidad del derecho de propiedad de los demandantes, conforme se ha señalado en el IV Pleno Casatorio Civil (...) no corresponde ser dilucidado en el presente proceso judicial, sino en otro que resulte idóneo para tal fin (...)”. **OCTAVO**. La parte demandada como derecho de defensa señala que el Arzobispado de Huancayo, propietaria del predio denominado Hechadero II adquirido por escritura pública de donación de fecha catorce de marzo de dos mil seis, autorizó implícitamente su ingreso al inmueble materia

de desalojo y que tal derecho plasmado en el referido instrumento público viene siendo cuestionado por los ahora demandantes en un proceso de nulidad de acto jurídico (expediente número 932-2012). En efecto, obran de página doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y seis, copias de los actuados recaídos en el expediente número 923-2012, seguido por Guillermo Pedro Poma Díaz y otro contra el Arzobispado de Huancayo y otros, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de fecha catorce de marzo de dos mil seis, que fueron adjuntados al escrito presentado por el demandado, por el cual solicita la suspensión del proceso. **NOVENO**. Estando a lo expuesto, si bien lo actuado en el proceso de nulidad de acto jurídico recaído en el expediente número 932-2012 no fue ofrecido como medio probatorio para su admisión y actuación en la etapa procesal correspondiente, dicha prueba resulta pertinente para dilucidar la controversia del presente proceso, pues la pretensión del referido proceso está vinculada a los hechos que afirma el demandado para justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, la que además pretende demostrar con la constancia certificada de posesión⁴ emitida por el Arzobispado de Huancayo el siete de julio de dos mil catorce (página trescientos treinta y cinco), que no obstante no ser admitida formalmente como medio de prueba, termina siendo objeto de valoración por la Sala Superior, conforme se advierte de la parte final del considerando décimo primero de la recurrida, no obstante que sí aparece ofrecida como medio de prueba, y debe merecer su admisión o rechazo por la Sala Superior. En ese sentido, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y conforme a las pautas legales de admisión o rechazo de los medios de prueba, se debe considerar dicha prueba y las que resulten pertinentes, a fin de crear convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por la parte demandada, quien afirma que su posesión en el inmueble materia de desalojo se encuentra justificada por haberlo autorizado el Arzobispado de Huancayo, propietario del bien, y que los demandantes vienen cuestionando vía judicial dicho derecho; en consecuencia, resulta amparable la infracción normativa procesal denunciada, debiendo declararse la nulidad de la recurrida a efectos de no vulnerarse el derecho a probar que se encuentra dentro del contenido constitucional del derecho a un debido proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás infracciones denunciadas. **V. DECISION:** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roger Prado Aliaga** (página cuatrocientos treinta y ocho); **NULA** la sentencia de vista de fecha veintitres de octubre de dos mil diecisiete (página cuatrocientos veintiséis), emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermo Pedro Poma Díaz y otro contra Roger Prado Aliaga, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Caso Chocrón vs. Venezuela. F.J. 118.

² PICÓ I JUNOY, Joan. El derecho a la prueba en el proceso civil. Bosch Editorial, 1996, pág. 35.

³ Op. cit., pág. 34.

⁴ CONSTANCIA CERTIFICADA DE POSESIÓN. (...) Que mediante la reunión Inter-Institucional de fecha 31 MARZO 2010 se acordó que el Arzobispado de Huancayo, entregaría a cada beneficiario el correspondiente Certificado de Posesión, de acuerdo a la Lista de familias empadronadas en el estudio y Diagnóstico Socio Económico elaborado por la Universidad Nacional del Centro del Perú de fecha OCTUBRE 2009; en su calidad de Propietario del inmueble denominado “HECHADERO II”, ubicado en el distrito de Chilca, Anexo de Azapampa, que se encuentra inscrito en la PE 07066192 del Registro de Propiedad Inmueble, entre los cuales figuran; en la: MZ “E” LOTE 09 ROGER PRADO ALIAGA Y JHANET ROMANI NOA (...).

C-2147943-34

CASACIÓN N° 1082-2020 PIURA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

Lima, veintitres de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS, con el expediente principal y el cuadernillo de casación. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se trata del

recurso de casación formulado por el demandado **Empresa de Transporte y Servicios Generales Divino Niño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada y litisconsorte Necesario cumplan con desocupar el bien inmueble ubicado en la Avenida Ramón Castilla cuadra cuatro sin número de la ciudad de Chulucanas; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, conforme consta del cargo de notificación electrónica corriente a fojas doscientos cincuenta y cuatro e interpuso recurso de casación el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas doscientos cincuenta y seis. **Tercero.-** El requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de desalojo por la causal de ocupante precario. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** El demandado sustenta su recurso invocando las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la parte demandante acciona en relación al bien inmueble que se encuentra ubicado en la cuadra cuatro sin número de la avenida Ramón Castilla de la ciudad de Chulucanas, no habiendo identificado de manera perfecta el inmueble, es decir indicando su numeración, la manzana, el lote, acompañando fotografías, acreditación municipal de identidad del inmueble con el que se describe en la Escritura Pública que acompañó a su demanda, lo que incluiría un plano de ubicación con los datos que a la actualidad maneja el Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri u otra circunstancia que demuestre en definitiva la correcta ubicación, siendo imposible saber el lugar exacto a desalojar dado que la cuadra cuatro puede tener hasta cien inmuebles. ii) **Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, se basa en la inadecuada interpretación de la figura del poseedor precario para el caso en específico, siendo lo correcto señalar que el proceso de desalojo por ocupación precaria tiene por objeto determinar si el emplazado demandado tiene o no título posesorio o si el que tenía ha fenecido. No se ha tomado en cuenta que este artículo contiene una estructura que requiere que el título haya fenecido, lo que para el caso se constituye en el contrato de arrendamiento presentado por esta parte, pero el fenecimiento del mismo debe materializarse antes de la postulación de la demanda o un día anterior a este acto, empero el contrato de arrendamiento tuvo vigencia hasta el siete de enero de dos mil dieciocho. **SEXTO.-** Analizando conjuntamente los **ítems i) y ii)** de la considerativa precedente, tenemos que las infracciones al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales se sustentan en la carente identificación del bien, empero, conforme se desprende de la resolución recurrida el tema de la identificación del bien fue abordado ampliamente en el considerando décimo sexto, estableciéndose con claridad la ubicación del bien, sus colindancias y metraje, además, conforme a los términos de

los contratos de arrendamiento de fechas siete de enero de dos mil diecisiete y siete de enero de dos mil dieciocho, se estableció que el bien *sub litis* contaba con manzana, Lote y Ficha Catastral, quedando plenamente ubicado el bien cuya restitución se reclama. **6.1.** En cuanto a la indebida interpretación de la figura del precario regulada en el artículo 911 del Código Civil, ya que considera el demandado, que esta acción se interpuso durante la vigencia del Contrato de Arrendamiento, también es un tema que fue dilucidado en el considerando décimo quinto de la sentencia impugnada, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre el particular, toda vez que se desprende que los argumentos que sostienen la denuncia, están dirigidas a procurar un nuevo análisis del causal probatorio cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, por lo que se concluye que lo señalado por la parte demandada es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en las sentencias de mérito, la parte demandante acreditó tener la condición de -copropietaria del bien cuya restitución solicita con el Testimonio de Compraventa de Acciones de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil, corriente a fojas siete, mientras que la parte demandada no ha acreditado contar con título alguno que justifique la posesión que ejerce. **SÉTIMO.-** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Empresa de Transporte y Servicios Generales Divino Niño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Valentino Hidalgo Ramírez contra Empresa de Transportes Santa Rosa de Lima La Matanza sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-35

CASACIÓN Nº 1100-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Walter Isidro Rosasco Valderrama y Carmen Julia Villarreal Ames**, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que confirma la resolución número nueve de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (página noventa y cinco), que declara infundada la contradicción presentada y ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma de *SI* 55,899.91 (cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve soles con noventa y un céntimos), más el pago de intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad

y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página ciento cincuenta y cuatro, pues fueron notificados el nueve de enero de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el veintidós de enero del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página cincuenta y seis del expediente principal y treinta y tres del cuaderno de casación. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por el Banco Internacional del Perú - Interbank en contra de los ejecutados -ahora recurrentes- con la finalidad que cumplan con pagarle la suma de S/ 55,899.91 (cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve soles con noventa y un céntimos), más el pago de intereses compensatorios y moratorios. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento imotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **Infracción normativa material del numeral 1, inciso e), del artículo 19 de la Ley número 27287 - Ley de Títulos y Valores:** Manifiestan que, la referida norma establece que se puede contradecir la ejecución cuando el título ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. Refiere que, resolución impugnada señala expresamente que la causal de contradicción -en atención a que el título ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados- debe ser acreditada acompañando necesariamente el documento donde conste en los acuerdos transgredidos. Indica que, en los numerales 4 y 5, la resolución de vista reconoce que los recurrentes presentaron el estado cuenta a nombre de Carmen Julia Villarreal Ames, que en autos obra el denominado "Acuerdo de llenado de pagaré", y que señalan que el pagaré fue llenado con una suma superior al capital de la deuda, contraviniendo el acuerdo que "el banco debe llenar el saldo del capital a la fecha de emisión del pagaré", esto es, el acuerdo fue para que el banco señale como suma puesta a cobro el saldo del capital de la deuda, habiéndose señalado una suma superior. Agregan que no existe otro fundamento que sustente la decisión del *ad quem*, puesto que la resolución recurrida admite explícitamente, la presentación de documentos necesarios para pronunciarse sobre la causal que fundamenta su contradicción: "llenar el título valor en forma contraria a los acuerdos", conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 19.1 de la Ley número 27287-Ley de Títulos Valores, siendo evidente además que los recurrentes sí señalaron cuál es el acuerdo específico incumplido por el banco. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de

correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa material del numeral 1, inciso e) del artículo 19 de la Ley número 27287 - Ley de Títulos Valores:** El referido artículo establece: Causales de contradicción, **19.1 cualquiera que fuere la vía en la que se ejercitan las acciones derivadas del título valor el demandado puede contradecir fundándose en: e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde conste tales acuerdos transgredidos.** Revisada la resolución de vista se observa que no existe tal infracción normativa, pues se parte de la premisa táctica, que no existe medio de prueba que acredite la transgresión del denominado acuerdo de llenado de pagaré, o cuál de los acuerdos se ha transgredido, subsistiendo el mérito de la literalidad del título valor, que por sí mismo determina los alcances y modalidades de los derechos y obligaciones que surgen del título, conforme al artículo 4 de la Ley de Títulos Valores, estableciéndose además en el fundamento 6 de la recurrida que "debe tenerse en cuenta que los recurrentes no han negado la obligación contenida en el pagaré, sino discrepan con el monto llenado hecho que, por lo demás, no acreditan con medio probatorio idóneo que pruebe que dicho título valor debió ser llenado con un monto diferente", por lo que la Sala en la resolución de vista, sí se ha pronunciado sobre la invocada denuncia propuesta nuevamente por la parte recurrente en el recurso de casación; en ese sentido, lo pretendido no es de recibo en esta Corte Suprema, pues la sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039-2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse esta infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Walter Isidro Rosasco Valderrama y Carmen Julia Villarreal Ames**, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (página ciento treinta y ocho); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú - Interbank contra **Walter Isidro Rosasco Valderrama y otra**, sobre obligación de dar suma de dinero; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

CASACIÓN N° 1109-2019 LIMA

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

Lima, quince de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Blu Sociedad Anónima Cerrada** (página cuatrocientos veintisiete), contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (página trescientos ochenta y seis), que confirmó –entre otros- la sentencia de primera instancia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete (página trescientos veintisiete), que declaró infundada la demanda sobre interdicto de retener; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido Interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme se observa del reverso de la cédula de notificación de la página cuatrocientos diecinueve, pues fue notificada el diez de enero de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veintiuno de enero del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página cuatrocientos treinta y cinco. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación de la página trescientos treinta y siete. **Cuarto.-** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre interdicto de retener, acción dirigida contra los demandados a fin de que cesen de inmediato los actos perturbatorios que vienen realizando desde el cuatro de agosto de dos mil catorce, impidiendo los trabajos de tarrajeo y acabados en el edificio ubicado en la calle La Pradera, número 324 (manzana N-1, lote 08), urbanización Chacarilla del Estanque, VI etapa, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa procesal de los artículos 606 y 607 del Código Procesal Civil.** Refiere que, los recurrentes en calidad de propietarios de la construcción de la obra, al concluir dicha construcción, debieron cumplir con el tarrajeo de las paredes colindantes a dicho inmueble, esto por ser una obligación establecida en el Reglamento Nacional de Edificaciones y por ser un derecho de los colindantes, para lo cual, procedieron a instalar en las paredes equipos necesarios para que el personal de construcción pueda realizar dicho trabajo de acabado. Sin embargo, los demandados mediante el uso de la violencia (con disparos con armas ametralladoras de juego de Paintball, hirieron a los trabajadores y destruyeron la cámara de video colocada en el edificio), impidieron la realización de dichos trabajos, hechos que fueron denunciados, pero que los demandados fueron librados al acogerse a la prescripción. **ii) Infracción normativa material de los artículos 896 y 954 del Código Civil.** Señala el recurrente, que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Es decir, no se es propietario pero alguno de los atributos de la propiedad se ejercen. Es así, la Sala trasgredió el presente artículo tergiversando la realidad de los hechos, al indicar que los trabajos de tarrajeo de propiedad de los recurrentes se encuentran en los aires de la propiedad de los demandados, situación totalmente fuera de la realidad. **iii) Infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la sentencia tiene que precisar las consideraciones de hecho y derecho aplicables a cada punto controvertido. Sin embargo, la Sala ha repetido en casi todos sus fundamentos la sentencia de primera instancia, no existiendo un estudio pormenorizado de cada uno de los puntos controvertidos con el derecho aplicable; más aún si se tiene en cuenta que la materia discutida era sobre interdicto

de retener, en donde básicamente se demuestra la perturbación de la posesión de la propiedad. **SEXTO.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa procesal de los artículos 606 y 607 del Código Procesal Civil.** El artículo 606 del Código Procesal Civil señala “El interdicto de retener, procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras (...). En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos”; por su parte el artículo 607 del mismo código procesal señala “declarada fundada la demanda, el juez ordenará que cesen los actos perturbatorios (...)”. La Corte Suprema de la República en jurisprudencia pacífica ha establecido la naturaleza posesoria de este tipo de pretensiones, y en el que la posesión previa y el acto de perturbación, debe ser acreditado de modo meridiano. Véanse por ejemplo, la Casación N° 3566-00-Ica que señala “(...) Este proceso versa sobre interdicto de retener, en donde no se discute quien es el propietario del bien sino que mediante actos perturbatorios, se estaría afectando el derecho posesorio de una de las partes”; así también, en la casación N° 428-2004-Ucayali se señala “(...) Para que una acción de interdicto de retener pueda tener la perspectiva de ser amparada, el demandante se debe encontrar ocupando físicamente el predio que es objeto de perturbación”. Del escrito de casación se puede verificar que, el recurrente interpone el presente recurso alegando que, en calidad de propietarios de la construcción de la obra, a fin de cumplir con el tarrajeo de las paredes colindantes a dicho inmueble, por ser una obligación establecida en el Reglamento Nacional de Edificaciones, y por ser un derecho de los colindantes, procedieron a instalar en las paredes equipos necesarios para que el personal de construcción pueda realizar dicho trabajo; sin embargo, ante el actuar violento por parte de los demandados, impidieron continuar con dicha obra. Dicho esto, se tiene que las instancias de mérito han determinado, luego de la actuación de los medios probatorios incorporados al proceso por las partes, que el demandante recurrente no acreditó ser poseedor de la pared de su propiedad que colinda con la propiedad de los demandados a fin de que este sea perturbado; es decir, el recurrente no ha evidenciado tener la posesión de la pared en litigio; tanto más, si tenemos en cuenta que el interdicto de retener, es justamente la molestia o perturbación del ejercicio de la posesión, y que esta se encuentre debidamente acreditada por parte de quien se sienta perturbado, situación que no se da en el presente caso; siendo esto así, no existe infracción normativa del artículo 606 del Código Procesal Civil; en consecuencia, debe desestimarse la presente causal. **2. Respecto a la infracción normativa material de los artículos 896 y 954 del Código Civil.** Teniendo en cuenta los argumentos señalados por el impugnante, se solicita que esta Sala Suprema analice

nuevamente las premisas fácticas fijadas en la sentencia de vista, lo cual implica una revaloración de los medios de prueba, y no un juicio de derecho, que es en rigor, la esencia del recurso de casación; y si bien es verdad, la sentencia no resulta ser favorable a sus intereses, dicho fallo ha sido expedido en mérito a lo actuado y al derecho. **3. Respeto a la infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** El referido artículo señala "Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado". Dicho esto, se advierte que las instancias de mérito se han pronunciado por cada una de las pretensiones alegadas por la parte recurrente, lo que significa que se ha expedido la sentencia acorde con el principio de congruencia procesal; tanto más, si del escrito de apelación presentado por la empresa recurrente, se verifica que la Sala Superior resuelve cada uno de los agravios señalados en la apelación, de manera que no se advierte infracción normativa alguna; siendo ello así, la presente causal deviene en improcedente. **OCTAVO.** Qué, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la empresa recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Blu Sociedad Anónima Cerrada** (página cuatrocientos veintisiete), contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (página trescientos ochenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Blu Sociedad Anónima Cerrada** contra José Mariano Arturo Montoya Stuva y otros, sobre interdicto de retener; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-37

CASACIÓN Nº 1129-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, ocho de junio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Oscar Alberto Rodríguez Geldres**, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que **confirmó** el auto final apelado que resuelve: Declarar infundada la *tacha* formulada por el recurrente, *declara infundada la contradicción* por la causal de inexistencia de la obligación presentada por el ejecutado, *fundada la demanda* interpuesta; en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 723 del Código Procesal Civil, **se ordena** sacar a remate el bien dado en garantía, hasta que el ejecutado cumpla con pagar a la parte ejecutante la suma de S/ 77,456.44; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que

como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, y adjuntado la tasa judicial correspondiente. **Cuarto.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** Se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** Respecto a la precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del citado artículo 388, la parte recurrente denuncia: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 200 del Código Procesal Civil y artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** señala que es un derecho de las partes al informe oral y el *a quo* no emitió pronunciamiento respecto a su pedido de informe oral, vulnerándose su derecho de defensa y el de petición impidiendo que su defensa pueda brindar las conclusiones del caso. **2) Infracción normativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil,** el *a quo* se encuentra obligado a realizar un análisis de los presupuestos de validez del Título de Ejecución, asimismo, si la demanda reúne los presupuestos procesales, como en su caso los requisitos propios del título, afectándose el deber de motivación de los fallos judiciales en concordancia con el artículo 12 del Texto Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, la Sala de Vista ha confirmado la resolución apelada sin que se haya realizado una nueva verificación de la concurrencia de los presupuestos procesales y en su caso de los presupuestos del Título de Ejecución, sin que se haya analizado los pagos realizados por la parte recurrente y que debieron ser objeto de validación en la liquidación de saldo deudor. **QUINTO.** Que, respecto a los argumentos que forman parte del recurso de Casación, tenemos que los denunciados a través de la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 200 del Código Procesal Civil y artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuestionamientos están dirigidos a cuestionar la ausencia de pronunciamiento por el *a quo* respecto a su pedido de informe oral, en dicho sentido, si bien es cierto, el artículo 210 del Código Procesal Civil establece que: "Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten"; debe tenerse en cuenta que dicha disposición se aplica para procesos diferentes como los de conocimiento, abreviado y otros regulados en el ordenamiento Jurídico, sin embargo, el presente caso es un proceso de ejecución de garantías siendo de naturaleza inmediata, lo cual ha sido claramente precisado en la resolución de vista. Que para el caso en concreto agrega la Sala Superior "invocando la Casación N° 3644-2002 - Arequipa, son aplicables las disposiciones legales contenidas en la Sección Quinta, del Título Quinto del Capítulo Cuarto del precitado Código Procesal Civil". Ahora bien, al respecto el artículo 723 del citado Código tiene establecido que: "Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo ordenará el remate de los bienes dados en garantía." De donde se desprende que el trámite del proceso de ejecución de garantías es uno inmediato en donde el legislador no ha previsto la concesión del uso de la palabra a los abogados de las partes. En ese sentido, no se ha vulnerado su derecho al debido proceso ni al deber de motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.** De otro lado respecto a la infracción normativa del artículo 690 - D del Código Procesal Civil, en el sentido de no haberse analizado los requisitos propios del título, es menester señalar por este Supremo Colegiado que, la contradicción formulada

por el ejecutado estuvo basada en la inexigibilidad de la obligación, la cual se desestimó al no haberse desvirtuado los fundamentos que dieron mérito al mandato ejecutivo emitido en autos, en tanto el ejecutado no ha acreditado con documento alguno que la obligación puesta a cobro haya sido íntegramente cancelada como lo señala el artículo 1220 y 1229 del Código Civil, o se haya realizado un acuerdo de pago diferente al que se pretende. El hecho que invoque que haya cancelado algunas cuotas no implica que la deuda pendiente de pago sea inexigible, por el contrario, dichos pagos serán considerados al momento de la ejecución, como bien lo ha indicado el a *quo* y acogido dicho argumento por la Sala de Vista. En ese sentido, el ejecutado no ha acreditado que la obligación puesta a cobro haya sido íntegramente cancelada, en consecuencia, tampoco corresponde ser amparado el extremo denunciado. De lo expuesto el recurrente pretende cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al respecto corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, lo que es contrario a la naturaleza fines del recurso de casación que se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Oscar Alberto Rodríguez Geldres**, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra Oscar Alberto Rodríguez Geldres, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-38**

CASACIÓN Nº 1155-2020 PIURA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Segundo Manuel Carrión Sandoval** obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual confirmó la Resolución número once, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de Reivindicación interpuesta por Rudy Estela Morán Carrión contra Roberto Pacheco Huertas, Irsa Giovanna Pacherez Pasiuán, Segundo Manuel Carrión Sandoval, Dolores Carrión Sandoval, José Benites Azanza y Myriam Moreno Carrión, en consecuencia, ordenó que los demandados que ocupan el inmueble ubicado en calle Libertad número 500 del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica número 110956648, procedan a desocuparlo y entregarlo a la demandante Rudy Stela Morán Carrión dentro del plazo de seis días de consentida y/o ejecutoriada la sentencia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial); exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de

vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado la sentencia de vista al recurrente con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a foja doscientos treinta y ocho, interpuso el respectivo recurso de casación el día treinta de diciembre del mismo año, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos; y, **iv)** El recurrente cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, obrante a foja doscientos cuarenta y dos. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada; así pues se denuncia que se ha incurrido en: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; al respecto se señala en concreto: **a)** Que, los magistrados de segunda instancia han considerado que el recurrente y sus codemandados vienen poseyendo el inmueble sin título que los respalde, lo cual no resulta ser cierto dado que son copropietarios en razón de ser herederos del propietario primigenio; **b)** Que, no es necesario que la calidad de heredero conste en algún documento de manera formal, sino que basa con que a partir de determinarse al propietario originario, se haga el seguimiento al tracto sucesivo (por herencia), una vez que ocurrida su muerte, conforme a lo dispuesto en el artículo 660 del Código Civil; **c)** Que, de otro lado, la Sala Civil ha llegado a la conclusión de que la parte demandante es propietaria del inmueble sobre la base de la Escritura Pública que contiene el denominado título supletorio extendido por la notaría Amarilis Ramírez Carranza, sin evaluar el contenido ni la forma en que se ha obtenido, cuando se ha utilizado el trámite notarial para sustraer a los herederos la propiedad del inmueble sub litis, no observándose dicho fraude; y, **d)** Que, existe una nulidad manifiesta del título de propiedad exhibido por la parte demandante, debiendo declararse dicha nulidad de oficio por ser evidente y no admitir dudas. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento inmotivado" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, a cómo se ha producido dicho apartamiento del precedente judicial. **OCTAVO.-** El recurso de casación no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que en lugar de describir, con claridad y precisión, infracciones de carácter normativo, se han planteado cuestionamientos netamente de carácter probatorio que inciden sobre la acreditación de la calidad de heredero que el recurrente invoca respecto a quien sería el anterior propietario del bien y la prueba del alegado fraude en la obtención del título de propiedad que esgrime la parte demandante. En efecto, por un lado, tenemos que para el codemandado recurrente, no se requiere acreditar haber sido declarado como heredero de su abuelo Manuel Sandoval Calderón, quien según refiere sería el anterior propietario del inmueble materia de reivindicación, y que además el título de propiedad (título supletorio) de la parte actora sería resultado de un evidente fraude; y, por otro lado, para la Sala Superior, el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la calidad de heredero que se atribuye y demostrar el fraude en la obtención del título supletorio. **NOVENO.-** Como se ha indicado, en sede casatoria no es jurídicamente posible efectuar una nueva valoración de los

medios probatorios que ya fueron valorados por las instancias de mérito, y conforme a los cuales se han determinado o desvirtuado los hechos alegados por las partes. La discrepancia con la valoración probatoria realizada y fundamentada por las instancias de mérito, no constituyen infracciones al derecho al debido proceso ni a la debida motivación, por lo que alegaciones en tal sentido no justifican la procedencia de este recurso excepcional a efectos de efectuar una nueva valoración de la prueba actuada. **DÉCIMO.-** En tal sentido, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, sino que en su lugar se procura una revaloración probatoria en sede casatoria, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Segundo Manuel Carrión Sandoval** obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rudy Estela Morán Carrión contra Segundo Manuel Carrión Sandoval y otros, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-39

CASACIÓN N° 1175-2020 CUSCO

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Clovia Galdós Huamán**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda sobre violencia familiar; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato físico y psicológico en contra de Clovia Galdós Huamán, Livia Huamán, Lucila Galdós Huamán y Teresa Galdós Huamán en agravio de Sabina Huamán Tinta y Graciela Galdós de Porcel a instancia del Ministerio Público. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa a los artículos 3 y 29 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.** Refiere que, la sala superior debió valorar los hechos y las pruebas teniendo en cuenta el propósito de la ley y el contexto en el que se produjeron los hechos, vale decir, considerar los hechos como actos de prevención y defensa de su patrimonio y sus derechos familiares; sin embargo, la sala concluye en base a una declaración unilateral de la agravada

contaminada por el odio y el interés patrimonial. **2. Apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil.** Refiere que, la resolución de vista se aparta de los alcances del Tercer Pleno Casatorio en tanto valora los certificados médicos y la declaración de la agravada Graciela Galdós sin considerar que correspondía flexibilizar el principio de formalidad, en tanto si bien el artículo 29 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, otorga valor probatorio a los certificados médicos y a las pericias psicológicas, la conclusión a la que arriba la sala superior de que la valoración que le juzgador haga sobre tal condición de las víctimas debe ceñirse estrictamente a las conclusiones que se precisan en dichos documentos; sin embargo, no considera que dichos documentos describen lesiones pero no incriminan al autor ni las circunstancias en que generaron de modo que si bien pueden constituir indicios de la comisión de una agresión no puede considerarse suficiente para imputar a una u otra persona. **3. Infracción normativa al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial sin un análisis de los hechos, pruebas, las normas y principios que corresponde. Y agrega que viene siendo víctima de persecución por más de diez años por un hecho que no ha cometido u por el que contrariamente debía haber sido considerada como víctima si se tiene en cuenta que luego de involucrarse en esos hechos le arrebataron el inmueble familiar al que tenía todo el derecho. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la Infracción normativa de los artículos 3 y 29 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; y, a la infracción normativa al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Previo a resolver el presente recurso diremos que el **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación

o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su determinación*”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo al Estado – que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada**. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, La **motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un **principio** y a la vez una **garantía** de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra **viciada de nulidad**, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamuja Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente; y e) Motivación sustancialmente incongruente**. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún*

inconveniente está más que superado”⁹. Estando a lo indicado, debemos **puntualizar** que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues la impugnante ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al contestar los cargos formulados en su contra, cuyas argumentos y pruebas ofrecidas y actuadas, no los han desvirtuado, y ha determinado que en primera y segunda instancia se haya determinado su responsabilidad en actos de violencia física y psicológica [sin que ello implique, per se, afectación del debido proceso]; se ha formulado recurso de apelación absolviendo los agravios del apelante, se ha formulado recurso de casación, y la Sala Superior ha emitido una resolución que cumple con los estándares de motivación, pues ha realizado una valoración adecuada de los medios probatorios, como los certificados médicos, la pericia psicológica de las agraviadas, conforme al artículo 29 de la Ley 26260; y bajo el argumento de infracción de los artículos 3 y 29 de la Ley 26260, pretende la revaloración de los medios de prueba, que es un aspecto ajeno a los fines y propósito del recurso casacional. No se advierte ni acredita un apartamiento del Tercer Pleno Casatorio, respecto a la flexibilización de los principios del derecho de familia, máxime, si se ha quedado determinado, como premisas fácticas en el proceso, que no sólo son los certificados médicos los únicos medios de prueba de la existencia de violencia familiar, sino las declaraciones testimoniales que apuntan a la impugnante como una de las agresoras. Por tanto, la resolución impugnada, está fundamentada jurídica y fácticamente; es congruente y expresa por sí misma una justificación de la decisión adoptada. Por tanto, el criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, ni a la motivación, ni a las normas legales del TUO de la Ley 26260; por lo que esta causal deviene en **improcedente**. **2. Respecto al Apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil**. La recurrente no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido al apartamiento al que se hace referencia; asimismo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión adoptada por el Colegiado Superior, por el contrario, ha expuesto argumentos genéricos, orientados a cuestionar el análisis efectuado por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una valoración de lo debatido en el proceso, lo que no se condice con los fines y naturaleza del presente recurso extraordinario, por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio principal y revocatorio subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Clovia Galdós Huamán**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público en agravio de Graciela Galdós de Porcel, sobre violencia familiar; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208
- ⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁹ 6 MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa..."

C-2147943-40

CASACIÓN Nº 1188-2018 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

SUMILLA.- El presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal y sustantivo, garantizando con ello la actuación de las partes, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que franquea la ley, y finalmente se ha emitido pronunciamiento dilucidando así la controversia; por otro lado, se aprecia que en la sentencia de vista el *ad quem*, ha desarrollado un análisis respecto a la pretensión demandada y lo actuado en el proceso, exponiendo de manera suficiente, los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión desestimatoria al haber establecido que, según la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número 4243-2011-Arequipa, debía ser en el procedimiento administrativo respectivo donde tendría que determinarse si el Acuerdo Municipal que había declarado nullos los acuerdos adoptados por el concejo municipal que había materializado la adjudicación directa de lotes urbanos a favor de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes, entre las cuales se encuentra la minuta y escritura cuya nulidad se demanda en esta causa, debían o no conservar su validez.

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ciento ochenta y ocho - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Majes** obrante a fojas trescientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, la cual declaró improcedente la demanda. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y uno del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) infracción normativa material del inciso 8 del artículo 219 y artículo V del Título Preliminar del Código Civil**, alegando que la Sala Superior no ha aplicado correctamente lo dispuesto en las normas citadas, puesto que no se ha tenido en cuenta que la entidad edil recurrente ha planteado una acción de Nulidad de Acto Jurídico, típicamente de naturaleza civil, y nunca ha sido pretensión de la parte demandante el recurrir a la vía administrativa como posibilidad formal de nulificar un acto civil; pues, el acto jurídico cuestionado, no es propiamente un acto administrativo, por lo cual se estaría interpretando indebidamente la pretensión planteada, que tiene como base la disposición de un bien inmueble del ámbito privado de la Municipalidad Distrital de Majes a favor de un trabajador de la misma entidad, sin respetar los requisitos de la normatividad especial para la venta de bienes del Estado; **ii) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392-A del Código Procesal**

Civil, se declara la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de **infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** a efectos de verificar la eventual vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- La Municipalidad Distrital de Majes** mediante escrito obrante a fojas sesenta y uno, solicita como **pretensión principal** la nulidad del acto jurídico contenido en la Minuta y Escritura Pública número 747, de fecha treinta de diciembre de dos mil seis en la que consta la transferencia efectuada por la Municipalidad Distrital de Majes a favor de Rubén Braulio Bolaños Tacuri respecto del lote número 11, manzana A, de la Lotización A-1, sector 5, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa. Como **pretensión accesoria** solicita la restitución del referido predio. Invoca las causales de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y contravención de las leyes que interesan el orden público y las buenas costumbres, previstos en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Como fundamentos fácticos de su demanda señala lo siguiente: **i)** Mediante Ley número 28099 y Resoluciones número 130-2006/SBN-GO-JAD, número 87 y número 88-2004/SBN-GO-JAD, la Municipalidad recurrente sostiene haber adquirido en propiedad el terreno materia de la presente causa, en un área de quinientos cincuenta y uno punto ochenta y seis metros cuadrados (551.86m²), encontrándose inscrito en registros públicos en la Partida número 11211007; **ii)** El área de terreno submateria tenía la condición de zona de recreación pública, no obstante, mediante Sesión de Concejo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, se aprueba la modificación del cambio de uso del predio *sub litis* de zona de recreación pública a zona residencial, lográndose finalmente mediante Acuerdo de Concejo Municipal número 189-2006-MDM/AL, la designación de lotes de terreno a favor de los trabajadores de la Municipalidad en aplicación del Programa de Vivienda promovida por dicha entidad edil; **iii)** Mediante Informe número 17-2007-AI-MDM de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el asesor legal de la Municipalidad Distrital de Majes concluye que los acuerdos municipales referidos al Programa de Vivienda aprobado por la Municipalidad debían declararse nullos; **iv)** Mediante Acuerdo Municipal número 021-2007-MDM de fecha ocho de marzo de dos mil siete, la Municipalidad Distrital de Majes declara nullos los acuerdos adoptados por el concejo municipal que había materializado la adjudicación directa de lotes urbanos a favor de los trabajadores de la Municipalidad; **v)** En ese sentido, el acto jurídico por el que se dispone otorgar en propiedad el lote de terreno *sub litis* a favor del demandado, deviene en nulo habida cuenta que tratándose de la transferencia en propiedad de un bien de dominio privado de la Municipalidad Distrital de Majes, previamente debía existir pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales y efectuarse dicha transferencia a través de una subasta pública, contravieniéndose además la Ley de Habilitaciones Urbanas, la cual establece que la habilitación urbana solo podría ser aprobada por una Comisión colegiada y no solamente por la Municipalidad; presupuestos que no se han cumplido en el presente caso, por lo que el acto jurídico demandado deviene en nulo. **Segundo.-** Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y uno, y continuada la causa conforme a su naturaleza, el Juez del **Segundo Juzgado Mixto de Caylloma de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** mediante sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos quince declaró improcedente la demanda. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente que el *a quo* ha establecido que existiendo en relación al presente caso un proceso contencioso administrativo con la calidad de cosa juzgada en el que la Corte Suprema ha establecido que es en sede administrativa donde previamente debe emitirse un pronunciamiento sobre los presuntos vicios de nulidad invocados en la presente demanda, correspondía desestimar la demanda al existir coincidencia de debate entre el citado proceso contencioso administrativo con la presente causa. **Tercero.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la **Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete confirmó la apelada al establecer que lo resuelto por la Corte Suprema en el proceso contencioso administrativo (Casación número 4243-2011-Arequipa), constituía un impedimento de procedibilidad para que la demanda se sustancie válidamente, al existir una decisión con carácter de cosa juzgada que ordena a la Municipalidad demandante que retrotraiga el procedimiento de anulación de los acuerdos municipales que

dieron lugar al acto jurídico de adjudicación materia de la presente causa, situación que imposibilita que en este proceso se emita una sentencia válida. **Cuarto.-** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **QUINTO.-** Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de lógica y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relevarse que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso. **SEXTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139, de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SÉTIMO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Este derecho a la motivación, encuentra por lo demás desarrollo legal en lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que señala como un deber del juez el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **OCΤAVO.-** Examinada la decisión emitida por la Sala Superior, se advierte que el presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal y sustantivo, garantizando con ello la actuación de las partes, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que franquea la ley, y finalmente se ha emitido pronunciamiento dilucidando así la controversia; por otro lado, se aprecia que en la sentencia de vista *ad quem*, ha desarrollado un análisis respecto a la pretensión demandada y lo actuado en el proceso, exponiendo de manera suficiente, los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión desestimatoria al haber establecido que, según la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número 4243-2011-Arequipa, debía ser en el procedimiento administrativo respectivo donde tendría que determinarse si el Acuerdo Municipal que había declarado nulos los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal que había materializado la adjudicación directa de lotes urbanos a favor de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes, entre las cuales se encuentra la minuta y escritura cuya nulidad se demanda en esta causa, debían o no conservar su validez. En ese sentido, no se aprecia de lo actuado las infracciones al debido proceso o al deber de motivación; por lo que este extremo del recurso deviene en desestimable. **NOVENO.-** En relación a la causal por infracción normativa del inciso 8 del artículo 219 y artículo V del Título Preliminar del Código Civil; se advierte del contexto integral de los argumentos que sustentan la denuncia en este extremo, que los mismos se corresponden con aspectos sobre el fondo de la controversia, circunstancias que como ha señalado la Sala Superior, no resulta posible dilucidar en esta causa, habida cuenta que a través de la Ejecutoria Suprema, recaída en la Casación

número 4243-2011-Arequipa, se ha determinado que la validez del acuerdo municipal por la que se acuerda otorgar en venta a favor del demandado el lote de terreno, cuya nulidad se pretende en esta causa, debía establecerse en el procedimiento administrativo correspondiente conforme a las formalidades de un debido procedimiento. **DÉCIMO.-** En ese contexto, no resulta posible estimar la causal material declarada procedente en tanto, según lo concluido por dicha Ejecutoria Suprema, será en el ámbito administrativo donde se habrá de dilucidar si el acuerdo municipal por el que se materializó, entre otros, la adjudicación del lote de vivienda a favor del demandado resulta válido; asimismo, si bien en el presente caso se ha peticionado la nulidad de la escritura pública de compraventa a favor del demandado que resulta ser distinto al acto administrativo anulado, no obstante, se debe tener en cuenta que las causales de nulidad invocadas y los hechos viciados que sustentan las mismas, están referidas a la afectación de normas de orden público, de lo que se infiere que existe coincidencia de debate entre el proceso contencioso administrativo con el presente proceso; por cuyas razones, no se verifica tampoco la infracción denunciada en este extremo. **IV. FALLO:** Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **4.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Majes obrante a fojas trescientos nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Majes contra Rubén Braulio Bolaños Tacuri y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-41**

CASACIÓN Nº 1197-2020 LIMA

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Josefina Salazar Tocre** obrante a fojas quinientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cuarenta y ocho, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró a los demandantes como herederos de Manuela Tocre Pedraza con la heredera declarada por sucesión intestada, doña Josefina Salazar Tocre, disponiendo se proceda a inscribir su derecho en el Registro de Sucesión Intestada de Urubamba – Cusco; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia

de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día quince de enero de dos mil veinte, obrante a foja quinientos cincuenta y cinco, interpone este medio impugnatorio el día veintinueve de enero del mismo año, según recurso obrante a fojas quinientos setenta y dos; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, según se observa de foja quinientos sesenta y nueve. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, según recurso obrante a fojas quinientos cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invocan las dos causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial; así pues se denuncia: **1. Infracción normativa material del artículo 387 del Código Civil;** se indica que dicho artículo establece de manera categórica y taxativa que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial, y que pese a no constar en la partida de nacimiento de los demandantes el reconocimiento efectuado por la causante Manuela Tocre Pedraza, como su madre, se ha tenido por acreditada la filiación con ella; **2. Infracción normativa material del artículo 818 del Código Civil;** se sostiene que este artículo establece que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres, disposición que comprende a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos, y que sin embargo, en la sentencia de vista arbitrariamente se declara herederos a los demandantes, quienes pese a tener la condición de hijos extramatrimoniales, no han sido reconocidos por la madre (causante) ni mucho menos existe sentencia que los declare como hijos suyos; **3. Infracción normativa procesal del artículo 196 del Código Procesal Civil;** que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, siendo que en el caso de autos los demandantes no han acreditado tener la condición de hijos debidamente reconocidos y, consecuentemente, tener vocación hereditaria, y pese a ello la sentencia de vista arbitrariamente los ha declarado herederos; **4. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** se afirma que se ha emitido pronunciamiento y amparado un pedido no demandado, como lo es el reconocimiento de los demandantes por parte de su madre fallecida, lo cual no era materia de demanda; **5. Apartamiento inmotivado del precedente judicial consistente en la Casación 1944-2003-La Libertad;** se señala que no se ha tenido en cuenta que ya existe el precedente judicial establecido en la Casación 1944-2003 La Libertad, que dejó establecido que no se puede acreditar el consentimiento para reconocer al hijo extramatrimonial mediante simples declaraciones testimoniales de terceras personas ya que la ley establece claramente cuáles son los medios a través de los cuales se efectúa tal reconocimiento, no encontrándose entre ellos, la declaración testimonial; y, Finalmente, cabe señalar que en el recurso de casación se especifica que respecto a los **artículos 387 y 818 del Código Civil y al artículo 196 del Código Procesal Civil**, se ha incurrido en su interpretación errónea e inaplicación. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» o el «apartamiento del precedente judicial» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y al precedente judicial inobservado. **OCTAVO.-** En el caso de los

ítems 1), 2) y 3) del quinto considerando de esta resolución se observa, en principio, que la descripción de las infracciones no es clara ni precisa, puesto que en esos tres casos la recurrente afirma que han sido inaplicados los artículos 387 y 818 del Código Civil y el artículo 196 del Código Procesal Civil, y a la vez, y sin efectuar mayor distinción, se sostiene que han sido interpretadas erróneamente. La inaplicación de una norma se produce cuando para adoptar una decisión respecto a una controversia, no se aplica la norma pertinente —no se aplicó la norma—, mientras que el supuesto de interpretación errónea se presenta cuando habiéndose aplicado la norma correcta —sí se aplicó la norma—, la misma es interpretada de manera equivocada. En el recurso de casación se señala que en la sentencia de vista se ha incurrido en ambos supuestos de infracción, esto es, que no se aplicaron dichas normas (artículos 387, 818 del Código Civil y artículo 196 del Código Procesal Civil) y a la vez que sí se aplicaron para resolver la controversia pero que al hacerlo fueron interpretadas de manera errónea, lo que constituye una contradicción. **NOVENO.-** Asimismo, nuevamente en cuanto a los **ítems 1), 2) y 3)**, y también sobre **el ítem 4)** del quinto considerando de la presente resolución tenemos adicionalmente que, bajo la apariencia de infracción normativa la recurrente cuestiona, en el fondo, la valoración probatoria realizada en la sentencia de vista respecto de las partidas de nacimiento de los demandantes y del reconocimiento de su condición de hijos de la causante que la demandada Josefina Salazar Tocre efectuó al contestar la demanda, valoración probatoria conforme a la cual se ha determinado la calidad de hijos que invocaban y su consecuente vocación hereditaria; en efecto, mientras por un lado, para la Sala Superior tales medios de prueba acreditan la filiación entre los demandantes y la causante Manuela Tocre Pedraza, para así poder resolver la pretensión de petición de herencia que ellos han demandado; por otro lado, la demandada considera que los medios probatorios meritados, incluyendo las partidas de nacimiento de los demandantes, son insuficientes para concluir que son hijos y herederos de su madre. En este sentido, es evidente que no se han descrito infracciones respecto al contenido normativo de los artículos 387 y 818 del Código Civil y del artículo VII del Título Preliminar y del artículo 196 del Código Procesal Civil, sino cuestionamientos a la valoración probatoria realizada, lo cual no puede ser reexaminado en sede casatoria por no encontrarse acorde con los fines que persigue, y que están estipulados en el citado artículo 384 del Código en mención. **DÉCIMO.-** Con relación al **ítem 5)** de la presente resolución tenemos que tampoco se ha cumplido con describir con claridad y precisión al alegado apartamiento inmotivado del precedente judicial, puesto que no se identifica a algún precedente judicial, el cual, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, no es cualquier resolución casatoria que se emita en un proceso judicial sino únicamente la decisión tomada en mayoría absoluta por los magistrados supremos civiles asistentes a un pleno casatorio que haya sido convocado con la finalidad, precisamente, de constituir o variar un precedente judicial; exigencias que no reúne la Casación 1944-2003 La Libertad, que se menciona al sustentar esta causal. **DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requiere describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, y al observarse además que no se persiguen los fines estipulados en su artículo 384, sino que en su lugar se procura una revaloración probatoria en sede casatoria, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Josefina Salazar Tocre** obrante a fojas quinientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cuarenta y ocho, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Trujillo Tocre y otra contra Josefina Salazar Tocre, sobre Petición de Herencia; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

CASACIÓN N° 1209-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Antonio Maquilón De La Fuente Chávez** (página cuatrocientos noventa y tres), contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve (página cuatrocientos ochenta), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (página cuatrocientos treinta y cinco), que declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; y, reformándola declaró fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página cuatrocientos ochenta y ocho, pues fue notificado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veinticinco de enero del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página cuatrocientos noventa y dos. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que no le resulta exigible este requisito, puesto que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno al pedido de restitución de la posesión que efectúa la parte demandante, por cuanto el bien se encontraría en posesión del demandado sin que este cuente con título que la justifique. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre las obligaciones establecidas en la cesión de uso y supuestamente incumplidas por su parte; asimismo, señala que tampoco se habría pronunciado sobre los fundamentos expuestos en su escrito de contestación de demanda. Indica que pese a la cláusula resolutoria existente en el contrato de cesión de uso, la parte demandante optó por llevar a cabo el procedimiento de reversión del inmueble materia de litigio; sin embargo, la Sala Superior argumentando que la municipalidad demandante en aplicación de la cláusula resolutoria no tenía la obligación de iniciar el procedimiento de reversión, no se pronuncia sobre las normas que regulan el proceso de reversión de los bienes del Estado por parte de la accionante, cuyas normas son de derecho público y de obligatorio cumplimiento. Manifiesta que la Sala Superior no se pronunció sobre los fundamentos de nulidad contenidos en su escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete. Agrega que la instancia superior no ha tomado en cuenta que los procesos de lesividad se dirigen exclusivamente contra los actos administrativos expresos o presuntos de contenido favorable, y en el caso materia de autos, se le ha considerado ocupante precario, sin mérito al procedimiento de reversión. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el

control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Dado que la Sala Superior ha determinado que la demandante se ha valido de la cláusula resolutoria expresa contenida en la cláusula sexta del denominado Convenio de Cesión en Uso, no es necesario que dicha instancia se pronuncie sobre las obligaciones establecidas en la cesión de uso, el procedimiento de reversión, ni sobre las normas que regulan tal procedimiento, ello en atención que el Cuarto Pleno Casatorio Civil estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que: “5. Se considera como supuesto de posesión precaria a los siguientes: 5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución (...)” (sombreado nuestro). **2.** Siendo que la Sala Superior ha emitido sentencia en mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandante, es su deber pronunciarse sobre dicho recurso y no sobre los fundamentos del escrito de contestación de demanda. **3.** En cuanto a los fundamentos de nulidad contenidos en el escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, es de señalarse que el mismo fue atendido por el Juez, quien, mediante resolución número tres de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete (página trescientos cuatro) declaró improcedente la nulidad deducida, siendo que como acto posterior se celebró la audiencia de saneamiento y fijación de puntos controvertidos, la misma que no fue cuestionada; en ese sentido, la Sala Superior no tendría por qué haber emitido pronunciamiento alguno. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Antonio Maquilón De La Fuente Chávez** (página cuatrocientos noventa y tres), contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve (página cuatrocientos ochenta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital del Rímac contra Antonio Maquilón De La Fuente Chávez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.** S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORES MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

CASACIÓN N° 1218-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Consorcio e Inversiones Eurotransp S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, que **confirma** - la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho que declaró **infundada** la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se presenta ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Se interpone dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Consorcio e Inversiones Eurotransp S.A.C. contra DSV Constructores S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero a fin que se le pague la suma de S/450,000.00 soles en cancelación del saldo deudor de las obras realizadas por la demandante en el proyecto Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce La Tranca Indoamérica, Centro Poblado Las Pirias Cruce Lambayeque. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa de los artículos 1219 y 1233 del Código Civil.** Señala lo siguiente: - Existe una divergencia entre el pronunciamiento judicial cuestionado (tanto de primera como de segunda instancia) y lo solicitado por el recurrente, pues en ningún extremo se hace mención que la pretensión demandada sea una de acción causal o cambiaria, sino que se exigía el pago de una deuda nacida por los servicios prestados a favor de la empresa emplazada, las cuales fueron realizadas en el desarrollo del proyecto antes invocado. - Si los magistrados hubieran respetado la naturaleza de la pretensión solicitada, la cual no se encontraba dirigida a probar la causa generadora de las órdenes de pago y las facturas, su decisión estaría enmarcada en verificar si las documentales cumplen con la finalidad de probar la existencia o no de una deuda a ser reclamada en la vía correspondiente, y que debe ser abonado por la demandada, empero, la argumentación judicial solo se ha dirigido en estudiar si el recurrente ha probado o no el motivo de por qué se expidió dichos documentos mercantiles; a causa de ellos, nos encontramos ante una sentencia que no se encuentra con arreglo a ley por no haberse examinado los fundamentos del a quo y el causal probatorio, ya que se le ha restringido al acreedor demandante exigir el pago de su acreencia debidamente acreditada y sustentada. **ii) Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; artículo 50 incisos 2 y 6 del mismo Código Adjetivo.** Argumenta lo siguiente: - Se ha arribado a una conclusión apresurada y no arreglada a derecho, y en pureza, las órdenes de pago y las facturas cuentan con las formalidades para denotar la existencia de una deuda económica, máxime que no se ha evaluado si las mismas pudiendo haber sido admitidos mediante la vía de la acción cambiaria, puesto que, como se ha advertido, en ningún extremo de la demanda se ha manifestado que la voluntad del recurrente era la vía de la relación causal, y haberse llevado una argumentación jurídica en base a un procedimiento no propugnado por el recurrente, nos encontramos ante la falta de debida motivación judicial, la cual obliga a los órganos jurisdiccionales, a analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, las versiones dadas por ellas y su comportamiento procesal con la finalidad de que se exprese los fundamentos y razones de la solución de la litis, aspectos que no fueron ceñidos en la sentencia cuestionada. - Siendo

así, en la sentencia apelada se ha incurrido en motivación aparente ya que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión a la que arribaron los jueces de segunda instancia para denegar la demanda incoada por la recurrente. - Es notorio que la sentencia de vista no ha cumplido con los dispositivos mencionados pues a pesar de que *el adquem* ha avizorado que la sentencia de primera instancia ha arribado en la errónea apreciación que el recurrente solicitó la acción causal desde la interposición de su demanda; sin embargo, si fuese cierto ello, se debió haber fijado como punto controvertido a ser estudiado en los pronunciamientos judiciales, ya que existía otra vía como la de las acciones cambiarias, que también pudo haber sido la voluntad del accionante para demostrar su acreencia y la obligación de pagar la misma por parte del deudor. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa de los artículos 1219 y 1233 del Código Civil.** El recurrente manifiesta, que en ningún extremo se hace mención que la pretensión demandada sea una de acción causal o cambiaria, sino que se exigía el pago de una deuda nacida por los servicios prestados a favor de la empresa emplazada; si los magistrados hubieran respetado la naturaleza de la pretensión solicitada, su decisión estaría enmarcada en verificar si las documentales cumplen con la finalidad de probar la existencia o no de una deuda a ser reclamada en la vía correspondiente; la argumentación judicial solo se ha dirigido en estudiar si el recurrente ha probado o no el motivo de por qué se expidió dichos documentos mercantiles. Al respecto, como en reiteradas ejecutorias, la Corte Suprema en la Casación N° 2001-208- Apurímac señala que "...La finalidad del recurso extraordinario [Casación] no estriba en revalorar la prueba actuada, siendo su finalidad esencial el control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de lograr la correcta observancia y aplicación del derecho objetivo material y procesal". Por ello, en atención al recurso de casación propuesto por el recurrente, éste se encuentra sustentado en alegaciones inferidas a aspectos probatorios, por lo que siendo así, la presente debe ser desestimada; máxime si se aprecia de la sentencia de vista recurrida, el Colegiado Superior, ha expresado en forma suficiente los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que el recurso de casación carece de base real y jurídica, por tanto la presente causal debe declararse improcedente. No se advierte una infracción de la norma contenida en el artículo 1219 del Código Civil, pues la misma es una norma general que establece las acciones del acreedor como efecto de las obligaciones, lo cual no supone necesariamente, que la sentencia sea dictada de modo favorable a los intereses del demandante; debe señalarse que una sentencia declara fundada la demanda, cuando los hechos que la sustentan son debidamente probados, y esto no ha ocurrido en el caso concreto, tal como se ha fijado en las premisas fácticas fijadas por los órganos de

instancia. De igual forma, no se ha acreditado o precisado de qué modo aparece infringido el artículo 1233 del Código Civil, o la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual, la denuncia debe desestimarse.

2. Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; artículo 50 incisos 2 y 6 del mismo Código Adjetivo. Artículos procesales estrictamente relacionados con la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, la Corte Suprema en la Casación N° 5545-2007, ha señalado que “...La motivación de una resolución es el acto por el cual todo órgano decisorio, sea jurisdiccional o no, da a conocer las razones fácticas y jurídicas coherentes y lógicas que sirven de sustento a las decisiones sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, es por ello que el inciso 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil [...] obliga a que toda decisión debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, ello constituye una mínima garantía del derecho a un debido proceso de las partes, pues, de lo contrario nos encontraríamos ante actos o resoluciones arbitrarias (...).” Por su parte el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en el expediente N° 04031-2011-PA/TC señala los siguientes “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).” Así, del recurso de casación, el recurrente manifiesta que, se ha arribado a una conclusión apresurada y no arreglada a derecho, y en pureza, las órdenes de pago y las facturas cuentan con las formalidades para denotar la existencia de una deuda económica, máxime que no se ha evaluado si las mismas pudiendo haber sido admitidos mediante la vía de la acción cambiaría, puesto que, como se ha advertido, en ningún extremo de la demanda se ha manifestado que la voluntad del recurrente era la vía de la relación causal, aspectos que no fueron ceñidos en la sentencia cuestionada. No se ha cumplido con los dispositivos mencionados en la denuncia, pues a pesar que el *ad quem* ha avizorado que la sentencia de primera instancia ha arribado en la errónea apreciación que el recurrente solicitó la acción causal desde la interposición de su demanda; si fuese cierto ello, se debió haber fijado como punto controvertido a ser estudiado en los pronunciamientos judiciales. Del análisis de la sentencia de vista recurrida, aparece que ésta se encuentra debidamente motivada, esto es, que se encuentra justificada interna (existe un razonamiento lógico), y externamente (se aplica una norma pertinente al caso concreto y los hechos no son variados, sino que son valorados y contrastados con los medios de prueba aportados). Pretender una revaloración de los medios de prueba o modificar los hechos, no es una actividad que el ordenamiento procesal le faculte a la Corte Suprema, sino sólo establecer una correcta aplicación del derecho objetivo. En este caso, no se han acreditado los hechos que sustentan la demanda, no se acredita la relación obligacional, y por tanto, no hay exigencia de pago que condenar. De modo que la recurrida, se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con los estándares mínimos que garantizan no solo el debido proceso, sino que, sobre todo, la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo esto así, la presente causa también debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Consorcio e Inversiones Eurotransp S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio e Inversiones Eurotransp S.A.C. contra DSV Constructores S.A.C., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.* S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROGA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-44

CASACIÓN N° 1304-2020 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Francisco Gregorio Rivera Baco**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por el Ejército del Perú contra Francisco Gregorio Rivera Baco y Mayela Elizabeth Joya Castillo, en consecuencia, ordena a los demandados y demás ocupantes que desocupen el inmueble ubicado en la calle Elena Fray de Pastor N° 83, Villa Militar Oeste, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, con costas y costos; recurso de casación Cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por el Ejército del Perú contra Francisco Gregorio Rivera Baco y Mayela Elizabeth Joya Castillo, sobre desalojo por ocupación precaria. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia la **infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**, argumentando lo siguiente: - El dispositivo legal denunciado sostiene que: “La posesión precaria es I - a que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. - Conforme se aprecia de los fundamentos de hecho de la demanda y que no ha sido tomado en cuenta es que la parte demandante basa su pedido en lo establecido en la primera causal (sin título alguno) y no en la segunda (el que tenía ha fenecido), es decir, menciona que los demandados viene ejerciendo la posesión sin tener título alguno y, según su criterio, tanto el juzgado como la sala superior han resuelto declarar fundada la demanda. --- - La infracción consiste en que la parte demandada si ha tenido un título y es el referente al contrato de comodato y su reglamento, el mismo que ha sido aceptado por el propio demandante; por tanto, si ha existido un título fenecido y siendo así, no se puede fundar una sentencia amparada en la primera causal del artículo acotado. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida:

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742

se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: Revisada la sentencia de vista recurrida se observa que no existe infracción al referido artículo toda vez que ha quedado acreditado la posesión precaria de la demandada al no tener título alguno que justifique su posesión, puesto que la premisa fáctica tomada en cuenta en el proceso, es que el demandado dada su condición de militar en retiro perdió la condición de beneficiado en la asignación de la vivienda, y consecuentemente el título que poseía feneció, siendo de aplicación la hipótesis normativa prevista en el artículo 911 del Código Civil y lo derivado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil (Expediente 2195-2011-UCAYALI); acreditándose también el derecho de propiedad de la demandante conforme lo sostenido por la Sala Superior en su considerando 15 al determinar que "...los demandados no han cumplido con acreditar un título justificativo para poseer, por tanto se configura su condición de ocupantes precarios. En resumida cuenta, ha quedado corroborado mediante las pruebas mencionadas, que el autor detenta el derecho a poseer el bien subjudice, mientras que los demandados viene ocupando el bien sin acreditar derecho alguno a permanecer en el disfrute de la posesión, pues, carecen de título (entendido este como acto u hecho) que genere un efecto de protección frente al demandante, quien ha acreditado su derecho a que se le restituya la posesión del mismo". Por lo que no puede ampararse esta infracción que denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Francisco Gregorio Rivera Baco, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ejército del Perú contra Francisco Gregorio Rivera Baco, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROGA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-45

CASACIÓN N° 1307-2019 DEL SANTA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por

el ejecutado **Jhonatan Isaac García Montoya** obrante a fojas doscientos cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diez de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y siete, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número seis, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la excepción de representación insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada; infundada la oposición a la escritura pública de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, formulada por la parte ejecutada e infundadas las contradicciones al mandato de ejecución formuladas por Santos Alfredo García Calderón, Miriam Soledad Montoya Palacios y Jhonatan Isaac García Montoya; en consecuencia, fundada la demanda y ordenaron llevar a cabo el remate judicial del bien inmueble materia de garantía, predio ubicado en el Pueblo Joven Miraflores Alto manzana K2, lote 48, del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, cuyo derecho de dominio, linderos y demás medidas perimétricas constan inscritas en la Partida Electrónica numero P09006898 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina de Chimbote, hasta por la suma que garantiza de cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y seis dólares americanos con veinte centavos (US\$44, 186.20), para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilogógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día quince de enero de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el día veinticinco de enero del mismo año; y, **iv)** Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. **Cuarto.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló el auto final que le fue adverso. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se colige que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil.** señalando que no se ha presentado una vigencia de poder actualizada que acredite que el representante de la ejecutante tenga las facultades que dice tener, ya que solo se ha adjuntado una copia legalizada del poder especial de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, es por ello que no se sabe certeramente que el poder especial que ostenta ha sido revocado por la antigüedad que tiene desde el nacimiento de la suscripción de la escritura pública que data del año dos mil nueve; y, **b) Infracción normativa material del numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores,** señalando que, sobre la alegación referida a que la obligación contenida de los títulos valores (pagarés) han sido completados en forma contraria a los acuerdos adoptados, no existe pronunciamiento al respecto, en tanto los fiadores solidarios lo garantizaron hasta por la suma de cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y seis mil dólares americanos con veinte centavos (US\$44, 186.20), es

decir, en el supuesto que se deba suma alguna, ellos pagarían hasta la suma comprometida, incurriéndose en abuso de derecho. Tampoco en los pagarés aparecen los pagos a cuenta realizados por su persona. Si bien es cierto, las partes convinieron en valorizar el inmueble hipotecado en caso de ejecución de la garantía otorgada en la suma de cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y seis mil dólares americanos con veinte centavos (US\$. 44, 186.20) dado el transcurso de tiempo (más de dos años), a la fecha dicha valorización debe actualizarse, conforme lo ha establecido la jurisprudencia.

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, de esta manera tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito.

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. --- **OCTAVO.-** Absolviendo la causal denunciada en el **ítem a)**, cabe señalar, que el requisito de procedencia del recurso de casación, consistente en la descripción clara y precisa, implica que la parte recurrente explique de qué manera se ha infringido el contenido de la norma, puesto que la procedencia del recurso obedece específicamente a una infracción de tipo normativo, es decir, no se trata de exponer cuestionamientos sobre los hechos o sobre la valoración probatoria, sino sobre aspectos jurídicos; en ese sentido, la infracción alegada resulta improcedente, al no haberse descrito una infracción de carácter normativo, ya que, lo pretendido por el recurrente es que este Tribunal Supremo actúe como un órgano de tercera instancia y proceda a realizar una nueva valoración del documento mediante el cual la parte ejecutada pretende acreditar que el poder otorgado al letrado Jhonatan Villalobos Moreno no se mantiene vigente, pese a que ya existe pronunciamiento de la Sala Superior al respecto. **NOVENO.-** Respecto a la infracción denunciada en el **ítem b)**, también deviene en improcedente, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción invocada, por no describirse una infracción de carácter normativo, sino que se ha planteado un cuestionamiento respecto a la probanza de que los títulos valores habrían sido completados en forma contraria a los acuerdos adoptados, lo que no resulta acorde con los fines del recurso de casación; asimismo, el argumento referido a que no se ha cumplido con presentar una valorización actualizada del inmueble hipotecado no guarda relación alguna con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores.

DÉCIMO.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Jhonatan Isaac García Montoya** obrante a fojas doscientos cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diez de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú Sucursal Chimbote contra Jhonatan Isaac García Montoya y otros, sobre ejecución de garantía; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Ruidías Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2147943-46**

CASACIÓN N° 1335-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte pasiva **Ana Estela Cabrera Grados** obrante a foja ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a foja ciento

cuarenta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número trece, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento dieciséis, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia, ordenó que la parte demandada Lucía Gissella Cabrera Grados y la litisconsorte pasiva Ana Estela Cabrera Grados, así como todos los ocupantes del bien, cumplan con desocupar y hacer entrega al demandante del inmueble ubicado en jirón Prolongación Gamarra número 765, local número 108, Galería El Carmen, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a foja ciento cincuenta y cinco, interpone este medio impugnatorio el día veinte de noviembre del mismo año, obrante a fojas ciento setenta y cinco; y, iv) La parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, obrante a foja ciento setenta y dos. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, obrante a fojas ciento treinta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** se alega que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, y que en el presente proceso de desalojo solo se le ha incluido como litisconsorte pasiva, dado que la demanda ha sido dirigida contra persona distinta a la arrendataria, esto es, contra la hermana de la recurrente, Lucía Gissella Cabrera Grados. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: *«describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial»*. En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento del precedente judicial" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser

clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, al precedente judicial inobservado.

OCTAVO.- El recurso de casación planteado no satisface la exigencia del citado inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia; ello debido a que si bien la recurrente señala que se habrían vulnerado las disposiciones que denuncia y que están orientadas a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, no identifica algún derecho o interés que no haya podido ejercitar o defender como consecuencia de haber sido incorporada al proceso en la calidad de litisconsorte pasiva y no como demandada. En efecto, una descripción clara y precisa de la infracción normativa no se satisface con la sola cita del contenido normativo de una disposición constitucional o legal sino que además, es necesario, que se exponga claramente de qué manera ese contenido normativo se ha infringido en su caso específico, lo que no ocurre en el caso de autos.

NOVENO.- En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requiere describir con claridad y precisión la infracción normativa, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte pasiva **Ana Estela Cabrera Grados** a foja ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a foja ciento cuarenta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Leoncio Pinillos Basombria contra Lucía Gissela Cabrera Grados y otra, desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-47

CASACIÓN Nº 1372-2018 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: *La base sobre la que se calcula la remuneración del alcalde provincial y, por ende la dieta de los regidores, debe ceñirse al contenido de los artículos y el anexo que conforman el Decreto Supremo número 025-2007-PCM, el que en concordancia con el artículo 4, literal e) de la Ley 28212 y el artículo 3 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que la misma se determina en función a la población electoral del ámbito territorial de la Municipalidad Provincial.*

Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número mil trescientos setenta y dos – dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la Republica a fojas tres mil setecientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 45, de fojas tres mil seiscientos ochenta y siete, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 34, de fojas tres mil quinientos dieciséis, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. **II.- ANTECEDENTES:** **2.1. DEMANDA.-** La Contraloría General de la Republica interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Luis Arturo Flores García y otros, señalando como fundamentos, que en su acción de control programada en el plan operativo del año dos mil trece, de la Oficina Regional de Control de Cusco, realizada a la Municipalidad Provincial del Cusco, teniendo como objetivo determinar si los recursos financieros que le fueron asignados, se utilizaron adecuadamente, de acuerdo con los fines y objetivos institucionales, detectó mediante el Examen Especial número 207-2014-CG/ORCU-EE, que los demandados acordaron fijar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores en

una escala que no correspondía a la población electoral de la capital de la provincia y el departamento del Cusco, inobservando la legislación que regula el pago de las remuneraciones del Estado, generando de esta manera un perjuicio económico que deberá ser resarcido. Los emplazados han incurrido en responsabilidad civil, entendida como aquella que cometen los servidores y funcionarios públicos, los cuales, por su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, han ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado (Novena disposición final de la Ley 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República). Se les imputa los siguientes hechos específicos: **a)** Luis Arturo Flores García, alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, en sesión extraordinaria del diecisiete de enero de dos mil once, esclarecida en sesión ordinaria de Concejo Municipal del seis de agosto de dos mil trece, aprobó conjuntamente con los regidores conformantes del Concejo Municipal, fijar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores de la gestión dos mil once – dos mil catorce, en once mil cincuenta soles (S/11,050.00) y tres mil trescientos quince soles (S/3,315.00), respectivamente, montos fijados por encima de los límites máximos establecidos en la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil once; **b)** Los demandados regidores en el ejercicio de sus funciones, conformantes del Concejo Municipal, para el periodo del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en sesiones de dicho Concejo, del diecisiete de enero de dos mil once y seis de agosto de dos mil trece, respectivamente, aprobaron conjuntamente con el presidente del acotado Concejo Municipal, ratificar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores de la gestión dos mil siete al dos mil diez, en once mil cincuenta soles (S/11,050.00), y en tres mil trescientos quince soles (S/3,315.00), respectivamente, rebasando de esta manera los límites máximos establecidos en el Decreto Supremo 025-2007-PCM, e infringiendo la prohibición sobre el incremento de remuneraciones y dietas, contenida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil once. **2.2. CONTESTACION DE LOS DEMANDADOS.-** Los demandados Luis Arturo Flores García (fojas mil ochocientos cincuenta y ocho), Edward Luque Flórez (fojas mil novecientos), José Ángel Silva Santander (fojas mil novecientos treinta y siete), Carmen Luz Cornejo Pardo (fojas mil novecientos cincuenta y ocho), Silvia Uscamayta Otárola (fojas dos mil treinta y dos), Héctor Acurio Cruz (fojas dos mil cincuenta y cuatro), Boris Germain Mujica Paredes (fojas dos mil ciento cincuenta y siete), Nimio Atilio Loayza Rojas (fojas dos mil ciento ochenta y cinco), contestan la demanda, señalando todos en esencia, que la Contraloría incurre en error al tomar en consideración como factor de cálculo para fijar la remuneración del Alcalde Provincial del Cusco, la población referida al distrito del Cusco y no a la provincia de dicha ciudad, esto es, pretende hacer que la autoridad máxima de una Municipalidad Provincial, deba ser remunerada en base a la población de una circunscripción distrital, cuando lo correcto es considerar su circunscripción provincial. El Concejo Municipal electo para el periodo dos mil once al dos mil catorce debía fijar la remuneración del Alcalde Provincial del Cusco, tomándose en cuenta la población electoral del año dos mil once, teniendo que la población electoral para la provincia del Cusco, según el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC era de doscientos setenta y un mil quinientos dieciséis habitantes para la provincia del Cusco, en consecuencia, conforme a la escala respectiva, la remuneración del Alcalde debía llegar a la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta soles (S/8,450.00), como ingreso máximo mensual, a lo que deben sumarse los conceptos del literal c), numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo 025-2007: a) Por ser alcalde de municipalidad de una capital de departamento, debe asignársele el 0.6 del ingreso máximo mensual por todo concepto, esto es 0.6 (S/8,450.00)= S/5,070.00, sin embargo, el propio anexo señala que el monto máximo por ese concepto solo debe llegar a dos mil seiscientos soles (S/2,600.00); b) Por tratarse a su vez de un alcalde de municipalidad de una capital de provincia, debe asignársele el 0.3 del ingreso máximo mensual por todo concepto, esto es 0.3 (S/8,450.00)= S/2,535.00, sin embargo, la norma establece un máximo de mil trescientos soles (S/1,300.00) por este concepto, en consecuencia, el alcalde de la provincia del Cusco debe ganar en total doce mil trescientos cincuenta soles S/12,350.00, sin embargo, el anexo señala que el máximo que puede establecerse asciende a la suma de once mil cincuenta soles (S/11,050.00). Para fijar las dietas de los regidores, el artículo 5 del Decreto Supremo 025-2007-PCM toma como referencia la concepción de "ingresos mensuales por todo concepto del alcalde"; dicho concepto coincide con el

monto de once mil cincuenta soles (S/11,050.00), es entonces, sobre esta suma que debe deducirse el treinta por ciento señalado en dicha norma. El Informe Especial número 207-2014-CG/ORCU-EE tiene carácter de prueba preconstituida para el inicio de acciones legales, sin embargo, ello no quiere decir que tal documento obligue al Poder Judicial o a la magistratura como algo absoluto, puesto que su resultado se halla sometido a los cuestionamientos que correspondan. **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, la jueza del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco expide sentencia, contenida en la Resolución número 34, de fojas tres mil quinientos dieciséis, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, declarando infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. De los fundamentos de dicha resolución, se extrae básicamente lo siguiente: i) El Decreto Supremo 025-2007-PCM es una norma de carácter general que reglamenta la Ley 28212, en lo que se refiere a las remuneraciones y dietas que deben percibir los alcaldes y regidores, tanto provinciales como distritales respectivamente, estableciendo los parámetros y procedimientos con dicho fin; asimismo, sobre la legalidad y constitucionalidad de la citada ley y su Reglamento, la Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Constitucional y Social Permanente) en la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez, emitida en el Expediente número 002820-2009, recoge la posición del Tribunal Constitucional recaída en el proceso de inconstitucionalidad número 0038-2004-AI/TC, de fecha ocho de marzo del dos mil cinco, donde se ha establecido que: "los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción (...)", es así, que la población electoral de la circunscripción no puede ser otra sino la de la provincia en su conjunto. La población electoral de la provincia del Cusco, conforme a la propia información proporcionada por la entidad accionante, en las elecciones generales del año dos mil once (fojas mil setecientos veinticinco) es de doscientos setenta y un mil quinientos dieciséis, por tanto, dicha población electoral se ubica en la escala V, esto es, la que se refiere a poblaciones que oscilan entre doscientos cincuenta mil y trescientos mil ciudadanos, lo cual determina un ingreso de ocho mil cuatrocientos cincuenta soles (S/8,450.00). Finalmente, se debe otorgar a los alcaldes de municipalidades de capitales de departamento, y a los alcaldes de municipalidades de capitales de provincia, una asignación adicional conforme a los porcentajes establecidos en el Anexo del Decreto Supremo 025-2007-PCM; al respecto, se tiene que tratándose de un alcalde de una municipalidad de capital de departamento, debía asignársele el 0.6 del ingreso máximo mensual por todo concepto, es decir, 0.6 de ocho mil cuatrocientos cincuenta soles (S/8,450.00), que equivale a cinco mil setenta soles (S/5,070.00); sin embargo, el anexo establece que el máximo por este concepto, solo debe llegar a dos mil seiscientos soles (S/2,600.00), por tanto, sumando ocho mil cuatrocientos cincuenta soles (S/8,450.00) más dos mil seiscientos soles (S/2,600.00), tenemos un total de once mil cincuenta soles (S/11,050.00), por lo que no es posible sumarse asignación adicional alguna, ya que el propio anexo establece que en ningún caso, el ingreso mensual total por todo concepto, incluidas las citadas asignaciones adicionales, podrá exceder de cuatro y un cuarto de la unidad de ingresos del sector público, es decir, once mil cincuenta soles (S/11,050.00), siendo la dieta correspondiente a los regidores en el caso concreto de la Municipalidad Provincial del Cusco, el equivalente al treinta por ciento de los ingresos mensuales por todo concepto del alcalde; por tanto, en efecto le corresponde la suma de tres mil trescientos quince soles (S/3,315.00), concluyendo que los demandados en su condición de alcalde y regidores respectivamente, no han incumplido las obligaciones que les impone la ley con ocasión de los cargos que ejercían, habiendo fijado dicha remuneración y dieta con sujeción al ordenamiento jurídico, en atención a los parámetros cuantitativos y pasos establecidos en el Decreto Supremo 025-2007-PCM, en consecuencia, no se puede afirmar que los demandados hayan incurrido en un acto antijurídico. No es posible considerar correctas "las proyecciones de remuneraciones de alcaldes a nivel distrital, que se hacen en la denominada "Separata Especial" (Decreto Supremo 025-2007-PCM), de fojas mil setecientos noventa y siete, de acuerdo a la cual, se calcularía la población electoral de la circunscripción de la municipalidad, solo en atención a la población del cercado del Cusco, y no así a la población electoral de toda la provincia, pues dichas proyecciones no se corresponden, o no son congruentes con las normas que debieran sustentarla, esto es, la Ley 28212 y el Decreto Supremo 025-2007-PCM, que se refieren a la población electoral de sus circunscripciones, no teniendo categoría ni

fuerza normativa. En dicho sentido, no concurriendo la antijuridicidad atribuida a los demandados, resulta innecesario hacer el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil, pues estos tienen que concurrir copulativamente, y la no concurrencia del primero, determina que no se dé la responsabilidad civil contractual. **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida que fuera la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución número 45, de fojas tres mil seiscientos ochenta y siete, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 34, de fojas tres mil quinientos dieciséis, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, señalando los siguientes fundamentos: i) La población electoral que corresponde, a efecto de verificar el monto de la remuneración del alcalde provincial, es la total, siendo esta justamente la diferencia entre una municipalidad provincial y una distrital, aunado al rango de jerarquía entre una y otra, como también señala la Ley 28212 (Ley sobre Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado) la cual precisa en su artículo 2 "Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado": "El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación, y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen en el siguiente orden... j) Alcaldes y Regidores Provinciales, k) Los Alcaldes y Regidores Distritales..."; ii) Corresponde tomar en cuenta la población total de electores que es la población de doscientos setenta y un mil quinientos dieciséis personas, encontrándose por ende el alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco en la "escala V" con una remuneración máxima de ocho mil cuatrocientos cincuenta soles (S/8,450.00); iii) De otro lado, la norma también señala, que percibirán una asignación adicional equivalente al sesenta por ciento del ingreso máximo mensual por todo concepto, la misma que no excederá de cero punto seis por ciento del ingreso máximo mensual por todo concepto, que equivale a dos mil seiscientos soles (S/2,600.00), lo que da como resultado total once mil cincuenta soles (S/11,050.00), que es el monto que ha sido pagado al entonces alcalde provincial y ahora demandado, conforme se evidencia de las sesiones de fechas diecisiete de enero de dos mil once, y seis de agosto de dos mil trece, donde se precisa que el alcalde percibirá la suma de once mil cincuenta soles (S/11,050.00), no vulnerando los demandados el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley 29626 (Ley del Presupuesto del Sector Público), que se le atribuye, al no constituir incrementos dichos conceptos, sino la fijación de la remuneración en relación a las normas pertinentes; iv) En lo que concierne a las proyecciones realizadas por la Contraloría General de la República, y a los oficios remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, estas no han sido emitidas de acuerdo con lo expuesto por las normas, aunado a que en las proyecciones de remuneraciones de Alcaldes a nivel distrital por departamento, se precisa sobre la remuneración del departamento, provincia y distrito del Cusco en once mil cincuenta soles (S/11,050.00), siendo la misma que se ha señalado; v) En el Informe número 647-2013-SERVIR/GPGSC, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, el Ministerio de Economía y Finanzas señala en sus conclusiones, que el Alcalde percibe un ingreso máximo mensual en proporción a la población electoral de su circunscripción, no realizando dicho informe disquisición alguna, debiendo por ende entenderse para la Municipalidad Provincial de Cusco, toda la población de dicha provincia; y, vi) Sobre la dieta de los regidores, es de aplicarse el artículo 5 numeral 2 de la Ley 28212, esto es, el treinta por ciento de la remuneración del alcalde provincial, que asciende a la suma de tres mil trescientos quince soles (S/3,315.00), monto que ha sido aprobado también en sesiones de Concejo. Concluyendo que no se advierte que los demandados hayan cometido infracción alguna al haber señalado dichas sumas (remuneración y dietas), de conformidad con sus atribuciones, al haber sido estas señaladas en aplicación de la norma, no siendo esto un incremento, sino simplemente la fijación de un monto que les correspondía. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas cincuenta y tres del cuadernillo de su propósito, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República, por las siguientes causales: a) La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; sosteniendo la entidad casante, que las sentencias de primera y segunda instancias consideran que el Decreto Supremo 025-2007-PCM, "Proyecciones y Remuneraciones de Alcaldes a Nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", permite fijar las remuneraciones del alcalde en la suma de once mil cincuenta soles (S/11,050.00), y de los regidores en la suma de tres mil

trescientos quince soles (S/3,315.00), determinando el ingreso máximo mensual del alcalde Provincial del Cusco en proporción a toda la población electoral de su circunscripción, sin tener en cuenta los Oficios números 251-2008-EF/76.10 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, 135-2009-EF/76.10 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve y 058-2013-EF/53.10 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales señalan que para la determinación de la circunscripción a que se refiere el Decreto Supremo 025-2007-PCM, en el caso de una municipalidad provincial de una capital de provincia, se establecerá de acuerdo a la población electoral del ámbito distrital, siguiendo las pautas señaladas en la norma en mención; por lo tanto, tal omisión vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales; **b) La infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo número 025-2007-PCM "Proyecciones y Remuneraciones de Alcaldes a Nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)";** alegando la parte recurrente que la mencionada norma permite fijar las remuneraciones del alcalde y de los regidores de la Municipalidad Provincial del Cusco, en proporción a toda la población electoral de su circunscripción; sin embargo, no se han tenido en cuenta las opiniones emitidas por el organismo encargado de regular el presupuesto público del Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante los Oficios números 251-2008-EF/76.10 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, 135-2009-EF/76.10 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve y 058-2013-EF/53.10 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, señalaron que para la determinación de la circunscripción a que se refiere el Decreto Supremo 025-2007-PCM, en el caso de una municipalidad provincial de una capital de provincia, se establecerá de acuerdo a la población electoral del ámbito distrital, siguiendo las pautas señaladas en la norma en mención; agrega además, que a través del Informe número 131-U.R.-OPER-OGA-MC-2013, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, por el cual la entidad procedió a recuperar el monto parcial indebidamente cobrado por los demandados, se evidencia la conducta antijurídica de los mismos, quienes se incrementaron indebidamente sus remuneraciones, sin tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto Supremo número 025-2007-PCM; y, **c) La procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** indicando la entidad accionante que solicitó esta procedencia excepcional, a fin de verificar si la Sala Superior al resolver la apelada, ha emitido un fallo motivado con sujeción al debido proceso, respecto de la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Consiste en determinar si se ha afectado el debido proceso en cuanto al derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, y de no ser así, se debe proceder a verificar si la sentencia de vista ha interpretado erróneamente el Decreto Supremo 025-2007-PCM, respecto de la base sobre la que se deben establecer los ingresos del alcalde y, por ende, de los regidores. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en las Casaciones números 4197-2007-La Libertad¹ y 615-2008-Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **Segundo.-** El recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto por infracción normativa de carácter material (*in iudicando*) como por infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues de estimarse ella, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. En este caso, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y la procedencia excepcional del mismo artículo inciso 5³ de la Constitución Política del Perú; en ese contexto, debe precisarse que el debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público, que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales justas. Entre las garantías que deben

observarse en relación al debido proceso, encontramos la adecuada motivación de las resoluciones, que resulta esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben conocer las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues solo a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, permitiendo además a las partes, ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando ante el órgano jurisdiccional correspondiente, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pudiera haber cometido el juzgador. **Tercero.-** La entidad impugnante sostiene que existe afectación al debido proceso, al derecho de defensa y que hay defectos en la motivación de la decisión judicial, pues considera que para la determinación de los ingresos del alcalde y de los regidores, las sentencias de mérito no han tenido en cuenta los oficios números 251-2008-EF/76.10 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, 135-2009-EF/76.10 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve y 058-2013-EF/53.10 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales señalan que para establecer cuál es la circunscripción que debe tomarse en cuenta para fijar las remuneraciones del alcalde y de los regidores a que se refiere el Decreto Supremo 025-2007-PCM, para el caso de una municipalidad provincial de una capital de provincia, se determinará de acuerdo a la población electoral del ámbito distrital. Al respecto, el cuestionamiento que hace la parte recurrente, está basado en una omisión en la valoración probatoria, de los oficios aludidos, sin embargo, como se observa de la sentencia de vista, de los considerandos 3.6.1 y 3.6.2, se desprende que el *ad quem* señala que el informe especial de la Contraloría (el que entre otros, se sustenta en los oficios a los que hace referencia la entidad impugnante), si bien es cierto que tiene la calidad de prueba preconstituida, no es menos cierto que esta debe ser verificada en sede de instancia, en concordancia con otros medios de prueba, que evaluados conjuntamente, puedan enervar su eficacia; concluyendo que las propias normas aplicables al caso concreto son las que ponen en cuestión tal informe; normas que han sido expuestas en el desarrollo de los subsiguientes considerandos de la sentencia de vista; en dicho sentido, no resulta exacta la afirmación de la casante, ya que la Sala Superior sí ha expuesto y explicado las normas pertinentes que desvirtúan el Informe Especial de la Contraloría, el cual contiene los oficios antes referidos; por tanto, no puede alegar afectación al debido proceso en cuanto a su derecho a la defensa. **Cuarto.-** Debemos señalar también, que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues determina los hechos, aprecia el caudal probatorio relevante, e interpreta y aplica las normas que considera pertinentes al caso concreto, por tanto, no se advierte transgresión alguna al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes; es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; entonces, un parecer o criterio distinto al que ha arribado el *ad quem*, no puede ser causal para cuestionar la motivación, ya que ello no implica ausencia o defecto en la motivación de la resolución de vista; por tanto, las infracciones normativas procesales denunciadas deben ser desestimadas. **QUINTO.-** Desestimadas las infracciones normativas procesales denunciadas, corresponde analizar la infracción sustantiva contenida en el segundo agravio, por el cual la entidad recurrente denuncia la interpretación errónea del Decreto Supremo 025-2007-PCM "Proyecciones y Remuneraciones de Alcaldes a Nivel Distrital", sosteniendo que no se han tenido en cuenta las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual mediante los oficios referidos en el tercer considerando de la presente, señalan que la circunscripción a la que se refiere el citado decreto supremo, es la población electoral del ámbito distrital, en base al cual deben determinarse las remuneraciones del alcalde y de los regidores provinciales. **SEXTO.-** En atención a la denuncia que formula la parte casante, debemos precisar que el Decreto Supremo 025-2007-PCM regula el procedimiento para fijar los ingresos que por todo concepto corresponden a los alcaldes y regidores, el mismo que se encuentra compuesto de siete artículos y un anexo (cuadro que contiene, diferentes escalas, rango de la población electoral, la unidad de ingreso del sector público, en atención a la escala y rango poblacional, el ingreso máximo mensual por todo concepto, así como las asignaciones adicionales, según se trate de un alcalde de capital de provincia o distrito); asimismo, se aprecia

a fojas mil setecientos noventa y siete, que formaría parte de dicho Decreto Supremo, la Separata Especial denominada “Proyecciones de Remuneraciones de Alcaldes a Nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)”, publicado el veintidós de marzo de dos mil siete. La parte recurrente sostiene que se ha interpretado erróneamente la separata especial, que con los oficios referidos, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas determinan que la remuneración del alcalde provincial se establece en base a la población electoral del distrito; sin embargo, si bien se ha publicado la separata especial antes citada, conforme ha señalado el *ad quem*, los ingresos del alcalde provincial se determinan conforme al procedimiento establecido en dicho Decreto Supremo, junto con su anexo, que forma parte integrante del mismo, el que en su artículo 3.2.a), establece como primer paso: “Determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de la población electoral, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la misma que está publicada en la página web de dicha entidad (www.reniec.gob.pe), conforme a lo establecido en el artículo 4 literal e) de la Ley 28212”, entendiéndose el *ad quem* que la circunscripción corresponde al espacio territorial del ámbito de jurisdicción de la provincia. **SÉTIMO.-** En efecto, para reforzar dicha postura la Sala Superior en su considerando 3.7.6 se remite a lo previsto por el artículo 3 de la Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la cual establece que el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial es el territorio de su respectiva provincia y el distrito cercado, y el de la Municipalidad Distrital el territorio de su distrito; concluyendo que la población electoral que corresponde a efectos de verificar el monto de la remuneración del alcalde provincial es la total, siendo esta la diferencia entre una Municipalidad Provincial y una Distrital; siendo así, esta Sala Suprema considera que aun cuando la Separata Especial denominada “Proyecciones de Remuneraciones de Alcaldes a Nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)”, forme parte del Decreto Supremo 025-2007-PCM, la base sobre la que debe determinarse la remuneración del alcalde provincial debe ser conforme a los artículos y el anexo que conforman dicho Decreto Supremo, no teniendo mayor incidencia la proyección de la separata especial, puesto que si se entiende que la circunscripción que corresponde a la Municipalidad Provincial del Cusco es toda la población electoral de su jurisdicción territorial, y sobre dicha base, con las bonificaciones adicionales y su tope máximo, el monto establecido por los demandados como remuneración total se ha fijado en forma correcta, no existiendo interpretación errónea como sostiene la entidad casante. **OCTAVO.-** Ahora bien, si la casante afirma que los Oficios números 251-2008-EF/76.10 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, 135-2009-EF/76.10 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve y 058-2013-EF/53.10 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, señalan que la circunscripción a la que se refiere el citado Decreto Supremo, es la población electoral del ámbito distrital, a pesar de que tales oficios formaron parte del Informe Especial número 207-2014-CG/OUUCU, de ello se tiene que lo opinado en dichos oficios, se encuentra desvirtuado por las disposiciones legales que contiene el Decreto Supremo 025-2007-PCM, en concordancia con el señalado artículo 3 de la Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), entre otras normas; siendo que además, tales oficios no tienen el nivel o rango normativo para sobreponerse a las disposiciones legales precitadas; con lo cual, deben desestimarse los argumentos que sustentan la infracción normativa material que se denuncia. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República a fojas tres mil setecientos nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 45, de fojas tres mil seiscientos ochenta y siete, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Contraloría General de la República contra Héctor Acurio Cruz y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

...

5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...).

C-2147943-48

CASACIÓN Nº 1381-2017 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: Las instancias de mérito han incurrido en infracción a la debida motivación de resoluciones judiciales, específicamente al incurrir en motivación parcial que afecta el principio de completitud y la decisión de consecuencias, por tanto, dicha omisión en la fundamentación debe acarrear la nulidad de la sentencia impugnada, conforme lo señalan los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

Lima, doce de abril de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Vista la causa número mil trescientos ochenta y uno - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Majes** a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia expedida con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, que declaró improcedente la demanda. **II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA:** Por escrito de fojas cincuenta y seis, la entidad demandante Municipalidad Distrital de Majes debidamente representada por su Procurador Público, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Marco Antonio Salvatierra Ayme, solicitando como pretensión principal se declare nulo el acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública número 808 de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, la cual consta la transferencia del lote número 8, de la manzana M, de la lotización A-1, Sector 5, de la ciudad de Majes, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, con seiscientos cuarenta punto cincuenta y tres metros cuadrados (640.53 m²); y en forma acumulativa, originaria y accesorio, la restitución de dicho bien, el cual está inscrito en la Partida Registral número 11075669 y la Cancelación del Asiento Registral que ha originado la escritura pública materia de nulidad. Refiere que las causales de nulidad son las establecidas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. **Manifiesta como fundamentos de hecho: a.** El predio materia de litigio se encuentra inscrito en la Partida Registral número 11075669 a su favor, con la condición de zona de recreación pública; siendo que mediante sesión de Concejo Municipal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, se aprobó la modificación de cambio de uso a zona residencial; luego, mediante Acuerdo Municipal número 189-2006-MDM/AL de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se aprobó la creación del programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes, que incluía la habilitación urbana a favor de los trabajadores de la Municipalidad; posteriormente, por sesión del diecinueve de diciembre de dos mil seis, en aplicación de dicho programa se aprobó la designación de lotes a favor de los trabajadores, con el pago mínimo establecido por EL Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA, siendo que la Municipalidad asumía el saneamiento físico legal. **b.** Por Acuerdo de Concejo Municipal número 194-2006-MDM del veintisiete de diciembre de dos mil seis, se aprobó la designación de lotes a favor de los trabajadores de la Municipalidad, en aplicación del referido programa, estableciéndose el precio por metro cuadrado en diez soles (S/10.00). **c.** Por acuerdo Municipal número 021-2007-MDM de fecha ocho de marzo de dos mil siete, se declaran nulos los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, veintinueve de noviembre de dos mil seis y diecinueve de diciembre de dos mil seis. **Como fundamentos de derecho refiere que se han contravenido las siguientes normas: a.** Artículo 16 del Decreto Supremo número 154-2001-EF, ya

que dicha normativa no prevé la venta directa de bienes municipales y además establece que debe haber pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, lo cual no ocurrió. **b.** Artículo 3 de la Ley número 26878 - "Ley General de Habilitaciones Urbanas", puesto que por Acuerdo Municipal número 189-2006-MDM, se aprobó la habilitación urbana, la cual solo podía ser aprobada por una comisión la cual nunca se formó. **c.** Artículo 142 literal "d" del Decreto Supremo número 005-90-PCM, que prescribe que los programas de bienes sociales son solo para servidores de carrera, razón por la cual todas las demás personas no son pasibles del beneficio. **d.** Artículo 37 del Decreto Supremo número 027-2003-Vivienda, que prescribe que las municipalidades distritales no tienen competencia para disponer el cambio de zonificación. **e.** El Decreto Supremo número 154-2001-EF, que establece los casos en los que procede la venta directa excepcional de predios de dominio privado del Estado, siendo que en ninguno de estos casos se encuentra la transferencia materia de nulidad. **2.**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, **Marco Antonio Salvatierra Ayme** contesta la demanda, señalando entre otros argumentos que: El acto jurídico que está contenido en la escritura pública objeto de nulidad no es un acto contrario a la ley ni al orden público, mucho menos a la buenas costumbres por tanto se trata de un negocio jurídico válido contenido en una compraventa donde se ha presentado un vendedor con facultades para vender, un objeto que resulta real y lícito de ser transferido puesto que al momento de realizarse la transferencia este bien no adolecía de ninguna causal que traiga consigo la invalidez del acto. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis (fojas trescientos treinta y cuatro) declaró improcedente la demanda, bajo el fundamento que mediante sentencia de vista número 4243-2011, que tiene autoridad de cosa juzgada, emitida en el Proceso Contencioso Administrativo número 0222-2008-0-0405-JM-CI-01, se retrotrajo el estado del proceso administrativo al de notificarse previamente a los directamente afectados con la decisión Municipal a emitirse, dejándose sin efecto el Acuerdo Municipal número 021-2007, por lo que es a nivel administrativo que previamente se debe emitir pronunciamiento sobre los presuntos vicios de nulidad, con garantía del derecho de defensa de los presuntos afectados. **4. APELACIÓN:** Por escrito de foja trescientos setenta, la **Municipalidad Distrital de Majes**, fundamenta su recurso de apelación, señalando que: El juez para declarar la improcedencia de la demanda no se basa en los elementos constitutivos de la nulidad de acto jurídico, sino que se basa en el Expediente número 0222-2008-0-0405-JM-CI-01 de índole administrativo, que si bien es cierto guarda relación con el caso, no impide que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública materia de nulidad, la cual por sí sola acredita la vulneración de las normas jurídicas imperativas. -- Por otro lado, precisa que el Juez en ninguno de sus fundamentos ha hecho referencia a los puntos controvertidos establecidos, a pesar de haberlos enunciado en la sentencia, sino que fundamenta su decisión en un tema administrativo que no estaba en debate en el proceso. Asimismo, no ha hecho referencia alguna de las causales del artículo 427 del Código Procesal Civil, para declarar improcedente la demanda. **5. SENTENCIA DE VISTA:** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, (fojas cuatrocientos cuarenta y siete), confirmó la sentencia de primera instancia, indicando que no son exigibles las pretensiones demandadas, en razón de que el demandante carece de interés para obrar, mientras no concluya y quede firme la decisión pendiente de nulidad de los acuerdos de cambio de zonificación e implementación del programa de viviendas a favor de los trabajadores, decisión que vincula en forma directa a la adjudicación de los terrenos a favor de los trabajadores municipales, dentro de los cuales está el bien materia de litigio. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y uno del presente cuadernillo, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Majes**, por: *Infracción normativa de derecho material de los artículos 219 inciso 8 y V del Título Preliminar del Código Civil, 63 de la Ley número 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y por la causal de infracción normativa de derecho procesal de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil*, alegando que: **a)** Que el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa materia de proceso es nulo, conforme a los artículos 219

inciso 8 y V del Título Preliminar del Código Civil, pues contraviene normas imperativas; además, indica que, a través del acto jurídico cuestionado, la Municipalidad Distrital de Majes ha transferido un bien inmueble de su propiedad a favor del demandado, quien es trabajador de dicha entidad edil; por lo tanto, dicho acto de transferencia contraviene el artículo 63 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; **b)** Que en un caso similar al de autos, la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha declarado fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, precisando que la sentencia recaída en la Casación número 4243-2011, emitida en un proceso contencioso administrativo, no tiene trascendencia en el proceso de nulidad de acto jurídico; **c)** Que el objeto del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, tramitado bajo el Expediente número 222-2008-0-0405-JM-CI-01, es distinto al del presente proceso, pues en este se discute la validez de un acto jurídico contenido en una escritura pública de compraventa, de tal manera que lo resuelto en aquel proceso no tiene incidencia en el caso de autos; y, **d)** Que la sentencia impugnada contiene una motivación aparente, pues no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia; por lo tanto, dicha resolución adolece de nulidad conforme a los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA**

EN DEBATE: En el presente caso, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de carácter material y procesal, conviene analizar estas últimas en tanto su efecto nulificante; siendo así, la cuestión jurídica en primer término consistirá en determinar si se ha infringido las reglas de la debida motivación, y de no comprobarse infracción procesal alguna, se deberá analizar las infracciones de orden material. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **Segundo.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *"La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación"*².

Tercero.- La Municipalidad Distrital de Majes demanda la nulidad de la compraventa celebrada el treinta de diciembre de dos mil seis, entre dicha entidad como vendedora y Marco Antonio Salvatierra Ayme como comprador, sobre el inmueble ubicado en el lote número 8, manzana M de la lotización A-1, Sector 5, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa. **Cuarto.-** A efectos de esclarecer el tema debe tenerse en cuenta lo siguiente: **1.** La Municipalidad Distrital de Majes es propietaria de un terreno ubicado en el lote número 8, manzana M de la lotización A-1, Sector 5, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, cuya área era una zona de recreación. **2.** La Municipalidad Distrital de Majes modificó el cambio de uso del predio señalado de zona de recreación a zona residencial, mediante Acta de Sesión de Concejo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis **3.** Conforme al Acuerdo de Concejo número 189-2006-MDM, de fecha veintinueve de dos mil seis, la entidad demandante aprobó la creación del Programa de Vivienda de la Municipalidad Distrital de Majes que incluye la habilitación urbana, disponiéndose lo conveniente a favor de los trabajadores de la entidad para contribuir al desarrollo humano de los mismos y de sus familias. Asimismo, en dicho acuerdo se señala que el terreno se encontraba en posesión pacífica y pública de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes. **4.** Mediante sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis (fojas veintisiete), el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Majes, aprobó por mayoría, la designación de lotes a favor de los trabajadores en aplicación del programa de vivienda aprobado, comprometiéndose cada trabajador a pagar el precio mínimo legal establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA, autorizándose al alcalde a suscribir y otorgar la minuta y escritura pública de adjudicación. **5.**

Estando a dicho acuerdo, se le designó al demandado Marco Antonio Salvatierra Ayme el lote número 8, manzana M, de la lotización A-1, Sector 5, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, con una extensión de seiscientos cuarenta punto cincuenta y tres metros cuadrados (640.53 m²). 6. Mediante minuta y escritura pública número 808 de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, la Municipalidad Distrital de Majes transfirió el inmueble vía adjudicación directa al demandado Marco Antonio Salvatierra Ayme. 7. Posteriormente, la propia Municipalidad Distrital de Majes emite el Acuerdo Municipal número 021-2007-MDM, declarando nulos los acuerdos municipales de las sesiones del Concejo Municipal de fecha treinta y uno de agosto, veintinueve de noviembre de dos mil seis, así como la del diecinueve de diciembre de dos mil seis, referidos a la adjudicación de lotes urbanos a favor de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes. Como correlato de ello la Municipalidad Distrital de Majes ha solicitado la nulidad de la compraventa efectuada a favor del demandado. Tanto el juzgado como la Sala Superior han declarado improcedente la demanda. 8. Paralelamente, los perjudicados con el tenor del Acuerdo Municipal número 021-2007-MDM han seguido un Proceso Contencioso Administrativo (Expediente número 222-2008-0-040520-SM-CI-02), donde se declaró nulo el Acuerdo Municipal antes señalado, disponiendo que se notifique adecuadamente a todos y cada uno de los afectados con la decisión municipal. **QUINTO.-** Los enunciados normativos que la entidad recurrente considera infringidos se encuentran relacionados al principio de motivación de resoluciones judiciales, así mientras el artículo 50 en su numeral 6 prescribe: “*Son deberes de los jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*”, el numeral 4 del artículo 122 del citado cuerpo de leyes establece: “122. Las resoluciones contiene: 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”. **SEXTO.-** La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan*”. Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto; verificando a partir de ello la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, consagradas en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta lo que sigue: 1. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante un tema obligatorio e indisponible, lo que vale tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprosales como extraprosales. 2. En el primer caso (función endoprosal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras³. En el segundo supuesto (función extraprosal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁵. 3. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de

la resolución judicial⁶. 4. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*El paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente-válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. 5. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 6. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria¹⁰. En esa perspectiva: **6.1.** En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrà omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrà omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación per relationem cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. **6.2.** Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica porqué se prefiere una alternativa y no la otra. **6.3.** Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 7. Por último, lo que debe motivarse es¹¹: a) La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso; b) La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando; c) La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados; d) La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla; y, e) La decisión de consecuencias¹². **SETIMO.-** Siguiendo los lineamientos expuestos en los considerandos anteriores se advierte que: 1. Al resolver la causa, la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, los mismos que la entidad demandante considera no han sido evaluados al momento de dictarse el fallo de primera instancia. Ello fue indicado como agravio en la apelación de fojas trescientos setenta, bajo estos términos: “(...) el A-quo en ninguna parte de los fundamentos que sustentan su decisión ha hecho referencia a los puntos controvertidos que se establecieron en el presente proceso, a pesar de haberlos enunciado en la sentencia, mas no ha fundamentado su decisión en dichos puntos controvertidos que eran: 1) Determinar si el bien inmueble en litis corresponde al predio rústico inscrito en la Partida Registral número 11075669 y si dicho lote está destinado a un campo ferial y mercado metropolitano y/o zona de recreación pública; 2) Determinar si a la celebración de la Minuta y Escritura Pública número 808, objeto de la presente nulidad adolece de la causal de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y contraviniendo las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; como ya lo hemos dicho el fundamento de sus decisión se avoca a un tema administrativo que no se encontraba como tema de debate en el proceso”(sic). **OCTAVO.-** La Sala Superior al actuar como instancia revisora, debió emitir pronunciamiento sobre cada uno de los extremos materia de apelación, en observancia del principio de congruencia procesal, que en este caso encuentra su correlato en el aforismo latino *tantum devolution quantum appellatum*, que determina los límites del pronunciamiento en revisión, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia, máxime si se tiene en cuenta que los extremos omitidos constituyen el tema de controversia en el presente proceso. Aunque es verdad que, conforme lo prescribe el artículo 121 del Código Procesal Civil, al momento de emitir sentencia es posible examinar la relación jurídica procesal, se advierte que se trata de una facultad que debe ser usada de manera excepcional y, por lo tanto, cuyo uso requiere plena justificación legal. **NOVENO.-** En esa perspectiva, se advierte que el juez de primera instancia invocó el artículo 427 del Código Procesal Civil, sin precisar cuál inciso de dicho dispositivo era el que amparaba la declaración de improcedencia. A su vez, la Sala Superior ha sostenido que lo que no existiría es *interés para obrar* (artículo 427.2 del Código Procesal Civil), infringiéndose que ello sería porque la

pretensión demandada aun no es exigible dado que se necesita previo esclarecimiento en procedimiento administrativo; sin embargo, no se explica si el proceso contencioso administrativo contiene la misma finalidad que la nulidad de acto jurídico, ni se exponen las razones (salvo la existencia de la casación emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social) por las que considera que el proceso contencioso administrativo debe detener el proceso civil, más aun si las causales de nulidad expresamente invocadas por el demandante y que se debaten son distintas y atañen, las primeras, a la presunta invalidez de actos administrativos y, las segundas, a la nulidad de actos jurídicos. **DECIMO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto se advierte que las instancias de mérito han incurrido en infracción a la debida motivación de resoluciones judiciales, específicamente al incurrir en motivación parcial que afecta el principio de completitud y la decisión de consecuencias. La omisión en la fundamentación debe acarrear la nulidad de la sentencia impugnada, conforme lo señalan los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, no viniendo al caso desarrollar las infracciones de orden material. **VI. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Majes** a fojas cuatrocientos noventa y nueve; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia expedida con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos treinta y cuatro; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Majes contra Marco Antonio Salvatierra Ayme, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ROMERO DÍAZ, ES COMO SIGUE: LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil trescientos ochenta y uno - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACION:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Majes** obrante a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución número veintiocho, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis la cual declaró improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y uno del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo V del Título Preliminar, inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, artículo 63 de la Ley número 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades e infracción normativa procesal del inciso 6 del artículo 50; e, inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, refiriendo lo siguiente: i) Que el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa materia de proceso es nulo, conforme al artículo V del Título Preliminar; e, inciso 8 del artículos 219 del Código Civil, pues contraviene normas imperativas; además, indica que, a través del acto jurídico cuestionado, la Municipalidad Distrital de Majes ha transferido un bien inmueble de su propiedad a favor del demandado, quien es trabajador de dicha entidad edil; por lo tanto, dicho acto de transferencia contraviene el artículo 63 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; ii) Que en un caso similar al de autos, la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha declarado fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, precisando que la sentencia recaída en la Casación número 4243-2011, emitida en un proceso contencioso administrativo, no tiene trascendencia en el proceso de nulidad de acto jurídico; iii) Que el objeto del proceso contencioso administrativo sobre

nulidad de resolución administrativa, tramitado bajo el Expediente número 222-2008-0-0405-JM-CI-01, es distinto al del presente proceso, pues en este se discute la validez de un acto jurídico contenido en una escritura pública de compraventa, de tal manera que lo resuelto en aquel proceso no tiene incidencia en el caso de autos; y, iv) Que la sentencia impugnada contiene una motivación aparente, pues no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia; por lo tanto, dicha resolución adolece de nulidad conforme al inciso 6 del artículo 50; e, inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Del examen de autos se desprende que la **Municipalidad Distrital de Majes**, obrante a fojas cincuenta y seis, solicita como **pretensión principal** la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública número 808, de fecha treinta de diciembre de dos mil seis en la que consta la transferencia efectuada por la Municipalidad Distrital de Majes a favor de Marco Antonio Salvatierra Ayme respecto del lote número 8, manzana M, de la lotización A-1, sector 5, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa. Como **pretensión accesoria** solicita la restitución del referido predio. Invoca las causales de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y contravención de las leyes que interesan el orden público y las buenas costumbres, previstos en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Como fundamentos fácticos de su demanda señala lo siguiente: i) Mediante Ley número 28099 y Resoluciones números 130-2006/SBN-GO-JAD, 87 y 88-2004/SBN-GO-JAD, la Municipalidad recurrente sostiene haber adquirido en propiedad el terreno materia de la presente causa, en un área de trescientos cincuenta y dos punto trece metros cuadrados (352.13m²), encontrándose inscrito en registros públicos en la Partida número 11075669; ii) El área de terreno sub materia tenía la condición de zona de recreación pública, no obstante, mediante Sesión de Concejo Municipal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, se aprueba la modificación del cambio de uso del predio *sublitis* de zona de recreación pública a zona residencial, lográndose finalmente mediante Acuerdo de Concejo Municipal número 194-2006-MDM, la designación de lotes de terreno a favor de los trabajadores de la Municipalidad en aplicación del Programa de Vivienda promovida por dicha entidad edil; iii) Mediante Informe número 17-2007-AI-MDM de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el asesor legal de la Municipalidad Distrital de Majes concluye que los acuerdos municipales referidos al Programa de Vivienda aprobado por la Municipalidad debían declararse nulos; iv) Mediante Acuerdo Municipal número 021-2007-MDM de fecha ocho de marzo de dos mil siete, la Municipalidad Distrital de Majes declara nulos los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal que había materializado la adjudicación directa de lotes urbanos a favor de los trabajadores de la Municipalidad; v) En ese sentido, el acto jurídico por el que se dispone otorgar en propiedad el lote de terreno *sublitis* a favor del demandado, deviene en nulo habida cuenta que tratándose de la transferencia en propiedad de un bien de dominio privado de la Municipalidad Distrital de Majes, previamente debía existir pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales y efectuarse dicha transferencia a través de una subasta pública, contraviéndose además la Ley General de Habilitaciones Urbanas, la cual establece que la habilitación urbana solo podría ser aprobada por una Comisión colegiada y no solamente por la Municipalidad; presupuestos que no se han cumplido en el presente caso, por lo que el acto jurídico demandado deviene en nulo. **Segundo.-** Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha tres de enero de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y seis, y continuada la causa conforme a su naturaleza, en rebeldía del demandado Marco Antonio Salvatierra Ayme, el Juez del **Segundo Juzgado Mixto de Caylloma de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** mediante la Resolución número veintiocho, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, declaró improcedente la demanda. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente que el *a quo* ha establecido que existiendo en relación al presente caso un proceso contencioso administrativo con la calidad de cosa juzgada, en el que la Corte Suprema ha establecido que es en sede administrativa donde previamente debe emitirse un pronunciamiento sobre los presuntos vicios de nulidad invocados en la presente demanda, correspondía desestimar la demanda al existir coincidencia de debate entre el citado proceso contencioso administrativo con la presente causa. **Tercero.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la **Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete confirmó la apelada al establecer que lo resuelto por la Corte Suprema en el proceso contencioso

administrativo (Casación número 4243-2011-Arequipa), constituía un impedimento de procedibilidad para que la demanda se sustancie válidamente, al existir una decisión con carácter de cosa juzgada que ordena a la Municipalidad demandante que retrotraiga el procedimiento de anulación de los acuerdos municipales que dieron lugar al acto jurídico de adjudicación materia de la presente causa, situación que imposibilita que en este proceso se emita una sentencia válida.

Cuarto.- En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **QUINTO.-** Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de lógica y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relevarse que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

SEXTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SETIMO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Este derecho a la motivación, encuentra por lo demás desarrollo legal en lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que señala como un deber del juez el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **OCTAVO.-** Examinada la decisión emitida por la Sala Superior, se advierte que el presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal y sustantivo, garantizando con ello la actuación de las partes, quienes han hecho uso de los mecanismos procesales que franquea la ley, y finalmente se ha emitido pronunciamiento dilucidando así la controversia; por otro lado, se aprecia que en la sentencia de vista el *ad quem*, ha desarrollado un análisis respecto a la pretensión demandada y lo actuado en el proceso, exponiendo de manera suficiente, los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión desestimatoria al haber establecido que, según la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número 4243-2011-Arequipa, debía ser en el procedimiento administrativo respectivo donde tendría que determinarse si el Acuerdo Municipal que había declarado nulos los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal que había materializado la adjudicación directa de lotes urbanos a favor de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Majes, entre las cuales se encuentra la minuta y escritura pública cuya nulidad se demanda en esta causa, debían o no conservar su validez. En ese sentido, no se aprecia de lo actuado las infracciones al debido proceso o al deber de motivación; por lo que este extremo del recurso deviene en desestimable.

NOVENO.- En relación a la causal por infracción normativa del artículo V del Título Preliminar e inciso 8 del artículo 219 del Código Civil y artículo 63 de la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades; se advierte del contexto integral de los

argumentos que sustentan la denuncia en este extremo, que los mismos se corresponden con aspectos sobre el fondo de la controversia, circunstancias que como ha señalado la Sala Superior, no resulta posible dilucidar en esta causa, habida cuenta que a través de la Ejecutoria Suprema, recaída en la Casación número 4243-2011-Arequipa, se ha determinado que la validez del acuerdo municipal por la que se acuerda otorgar en venta a favor del demandado el lote de terreno, cuya nulidad se pretende en esta causa, debía establecerse en el procedimiento administrativo correspondiente conforme a las formalidades de un debido procedimiento. **DÉCIMO.-** En ese contexto, no resulta posible estimar la causal material declarada procedente en tanto, según lo concluido por dicha Ejecutoria Suprema, será en el ámbito administrativo donde se habrá de dilucidar si el acuerdo municipal por el que se materializó, entre otros, la adjudicación del lote de vivienda a favor del demandado resulta válido; finalmente, en cuanto al argumento que la sentencia recaída en la citada casación no tendría trascendencia en esta causa, conviene precisar que según ha quedado establecido en sede de instancia, si bien en el presente caso se ha peticionado la nulidad de la escritura pública de compraventa a favor del demandado que resulta ser distinto al acto administrativo anulado, no obstante, se debe tener en cuenta que las causales de nulidad invocadas y los hechos viciados que sustentan las mismas, están referidas a la afectación de normas de orden público, de lo que se infiere que existe coincidencia de debate entre el proceso contencioso administrativo con el presente proceso; por cuyas razones, no se verifica tampoco la infracción denunciada en este extremo. **IV. DECISION:** En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones. **4.1 MI VOTO** es porque **SE DECLARE: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Majes, obrante a fojas cuatrocientos noventa y nueve; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **4.2. SE PUBLIQUE** la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Majes contra Marco Antonio Salvatierra Ayme, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelva. S. ROMERO DÍAZ

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.

⁴ Igartua Salaverria, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

⁵ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.

⁶ Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

⁷ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁸ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁹ Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., p. 26.

¹⁰ En términos del Tribunal Constitucional: motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.

¹¹ Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la ratio decidendi; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y la racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.

¹² Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junin. Casación 2372-2014-Lima.

CASACIÓN Nº 1387-2020 UCAYALI

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, dos de octubre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Raúl Zambache Chariche**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la sentencia emitida con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que declaró *infundada la demanda*; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: 1) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues el recurrente fue notificado el 8 de enero de dos mil veinte, según cédula de notificación de fojas trescientos veintisiete, y presentó el recurso de casación el veinte de enero del mismo año; y, 4) adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas trescientos treinta y uno del cuaderno principal. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas doscientos setenta, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 952 del Código Civil, artículo 197 del Código Procesal Civil y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, sostiene el recurrente que en el considerando seis de la sentencia de vista, se advierte que existe causal para revocar y declarar fundada la demanda, ya que se indica que se acredita la posesión desde el dos de febrero de dos mil, en forma continua, pacífica y pública con la constancia de morador emitida a su favor; sin embargo, en forma contradictoria en los fundamentos del diez al catorce no se ha pronunciado al respecto, además, ninguna de las dos sentencias expresa una razón para que no se valoren las declaraciones testimoniales, es decir, no se ha valorado en forma conjunta los medios probatorios. Señala que ha adquirido el bien por prescripción, por cuanto se encuentra en posesión del inmueble sub *litis* por el transcurso de más de diez años, cumpliendo el plazo de la prescripción adquisitiva extraordinaria. Agrega que la recurrida contraviene el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se debe revocar la sentencia de vista. **QUINTO.** En relación a la infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, debe señalarse que consagra como principio rector de la función jurisdiccional de la observancia al debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que no existe vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en los que el Colegiado Superior sustenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en la resolución recurrida, de modo que se cumple con la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente, ejerciendo su derecho a la defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba, entre otros derechos. Sin embargo, lo pretendido por el impugnante es

una nueva valoración del causal probatorio y de los hechos a fin de que se modifiquen las conclusiones fácticas de las instancias de mérito; no obstante conforme esta Sala ya ha establecido en diversas ejecutorias que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. **SEXTO.** Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior estableció de forma correcta la institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, en este caso de la prescripción extraordinaria, cuyo plazo es de diez años a mérito del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil; conforme a ello en el considerando diez de la sentencia de vista se han meritado las declaraciones testimoniales, señalando que éstas no generaron convicción respecto de los hechos que postula el demandante, fundamento que no fue refutado en el recurso de apelación. Asimismo, en el fundamento once la Sala Superior, se pronunció sobre el Contrato Privado de compraventa de derechos posesorios y mejoras de fecha cinco de octubre de dos mil diez, así como la Constancia de Morador de fecha veintinueve de junio de dos mil once, señalando que fueron adecuadamente valorados, y que por su calidad de documentos privados por no ser de fecha cierta, no producen certeza de la fecha del inicio de la posesión; además en el considerando 14, la Sala Civil, concluye correctamente que el demandante no ha probado la posesión ejercida por el plazo de 10 años a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que los medios probatorios aportados no generaron convicción para amparar la demanda; careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos de la prescripción, ya que deben cumplirse copulativamente. Asimismo, en el fundamento seis de la de vista la Sala Superior, reproduce lo señalado por el demandante en su demanda, por lo tanto no existe contradicción con lo vertido en los fundamentos diez al catorce, como lo sustenta el recurrente. En suma, no se evidencia infracción al principio de motivación en la resolución de vista, en tanto, se han expresado las razones que sustentan la decisión, tampoco infracción alguna al artículo 952 del Código Civil y artículo 197 del Código Procesal Civil, vinculados a la valoración probatoria, verificándose que los medios probatorios han sido valorados de manera conjunta; por ende no se evidencia vulneración del debido proceso, por lo que las causales denunciadas no merecen ser amparadas. **SETIMO.** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Raúl Zambache Chariche**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Raúl Zambache Chariche contra Benjamín Jesús Madrid Salazar y otro, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-50

CASACIÓN Nº 1395-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Recuperaciones y Representaciones Negocios Sociedad Anónima Cerrada, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 3, del diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia, Resolución número 17, de fecha

veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundadas las excepciones de representación defectuosa y prescripción extintiva, infundada la contradicción, rechaza la actuación de la pericia grafotécnica propuesta por la empresa demandada, y ordena se proceda a la ejecución de la garantía hasta el monto garantizado, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **Segundo.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenida en la Resolución número 3, del diez de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el siete de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente, la impugnante ha cumplido con pagar el íntegro de la tasa judicial por la interposición del recurso de su propósito, dentro del plazo, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal en la resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, como se observa del escrito de fojas cincuenta y dos, del cuadernillo citado, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve. **Cuarto.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia la **Infracción normativa de los artículos 1, 44, 51, 103, 138 y 139 incisos 3, 6 y 14 de la Constitución Política del Estado; I, III, VII y X del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4, 199, 691 y demás normas concordantes del Código Procesal Civil; 219 incisos 1, 4 y 8 del Código Civil; 690-D del Decreto Legislativo número 1069.** Precisa los siguientes vicios procesales: i) Los órganos jurisdiccionales en las instancias no se han pronunciado sobre los dos extremos que contiene su escrito de contradicción a la demanda, limitándose a emitir un pronunciamiento erróneo, solo en relación a la excepción propuesta por su parte; ii) No tenía que adjuntar el documento donde consten los acuerdos que se han transgredido, como sostienen los jueces, porque el banco actor lo hizo al momento de presentar su demanda, esto es, adjuntó la constitución de garantía hipotecaria que celebraron con Esperanza Guzmán Lama, del once de agosto de dos mil nueve, documento conforme al cual la hipoteca solo cubre el monto de treinta y ocho mil dólares americanos de los sesenta mil dólares que fueron aprobados y acordados por el banco; iii) Pese a estar probado que no consta su voluntad en el pagaré, y que el fin que persigue la actora es ilícito, pretendiendo usar un documento falso, los jueces arbitrariamente la obligan a ser parte en el presente proceso; iv) Se le ha negado la actuación de la prueba grafotécnica peticionada, y a valorar de manera conjunta y razonada los medios de prueba que obran en autos, tampoco se han analizado los fundamentos por ella expuestos en el transcurso del proceso, para expedir resoluciones parcializadas a favor del demandante que tiene mayor poder económico; v) La sentencia de vista adolece de una motivación incongruente e

inmotivada; concluyendo la recurrente que se han infringido los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de congruencia. **QUINTO.-** Las denuncias casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente pretendido por la casante es una revaloración de los medios de prueba y de la situación fáctica establecida en sede de instancia, a fin de obtener un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Suprema Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado, conforme al contenido del auto apelado, específicamente de lo desarrollado en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero, que el juez de la causa analizó los argumentos de defensa de quienes formularon contradicción, consistentes en que los pagarés fueron completados en forma contraria a los acuerdos adoptados, la existencia de pagos parciales y el límite de la hipoteca constituida, en tanto que, la pertinencia de la prueba pericial ofrecida por la ejecutada y la alegada falsificación de firma en los pagarés acompañados a la demanda son temas que fueron analizados en el fundamento décimo primero de la resolución apelada, descartando de esta manera el *ad quem* que el juez de la causa haya omitido analizar alguno de los argumentos de las ejecutadas y que adolezca el auto en cuestión de falta de motivación, concluyendo el Colegiado de mérito en base a las pruebas aportadas al proceso y a la situación fáctica establecida que coincide con la decisión arribada por el a quo al verificar de la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria del once de agosto de dos mil nueve, que no contiene los alegados acuerdos supuestamente adoptados por las partes de esta causa para completar los pagarés, reafirmando -a su vez- la desestimación de la pericia ofrecida, por verificar incoherencias en los argumentos de defensa de la parte ejecutada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Recuperaciones y Representaciones Negoci Sociedad Anónima Cerrada, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 3, del diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, contra Recuperaciones y Representaciones Negoci Sociedad Anónima Cerrada y otra, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Arriola Espino por licencia del Señor Ruidías Farfán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2147943-51

CASACIÓN Nº 1398-2018 LIMA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Sumilla: "Las normas materia de denuncia casatoria referidas a vicios de la voluntad contenidas en los artículos 1075, 1076, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084 del Código Civil de 1936 no resultan ser aplicables en el presente caso, al no apreciarse conforme de los actuados en el proceso una manifestación de voluntad de transmisión de la propiedad respecto de los predios materia de litis, ya sea a título oneroso o gratuito, tales como una compraventa o donación".

Lima, once de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos noventa y ocho - dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **María Concepción Campomanes Benavides**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la

sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en el proceso seguido por Julia Eulalia Campomanes de Alayo contra María Concepción Campomanes Benavides sobre mejor derecho de propiedad. II. **ANTECEDENTES:** Que, previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la demandada, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **2.1. Antecedentes:** - Conforme a los actuados, con fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos la persona de Vicente Campomanes Torres celebró un contrato de compraventa con Tomás Marsano Gutiérrez, respecto de un lote de terreno de 501.50 m² ubicado en el callejón número uno que desemboca en la avenida Prolongación Primavera de la urbanización de Surquillo. - Dicho contrato fue regularizado mediante un proceso arbitral iniciado por Vicente Campomanes Torres, ante la actuación en rebeldía de la sucesión de Tomás Marsano Gutiérrez ante un Tribunal Arbitral de Jure, el cual concluyó mediante fallo de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con lo cual se procedió a suscribir la correspondiente escritura pública con fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete a favor de Vicente Campomanes Torres, conforme obra a fojas veinticinco y siguientes. Respecto a la información consignada ante los Registros Públicos se observan los siguientes hechos: - El inmueble materia de *litis*, inicialmente se inscribió conforme a la foja ochenta y cuatro del Tomo 1336 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en donde en el asiento 1 se consigna como propietario a Vicente Campomanes Torres. - En el asiento 2 obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes, que se rectifica el estado civil del propietario Vicente Campomanes Torres, indicándose que tiene la condición de casado con la persona de Natalia Benavides Chirinos. - La información registral de dicho predio, se traspaşa a la Partida Registral número 46846389 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, donde en el asiento C00002 aparece inscrita la Sucesión de Vicente Campomanes Torres, conformada por su cónyuge Benedicta Carbajal Cotos de Campomanes y sus hijos Julia Eulalia Campomanes Zavala, Vicente Oswaldo Campomanes Zavala, Alberto Vicente Campomanes Zavala, Clotilde Campomanes Zavala y María Concepción Campomanes Benavides. - Asimismo, en los asientos C00002 y C00003 se aprecia la inscripción de la sucesión intestada de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, siendo instituida como su heredera María Concepción Campomanes Benavides, conforme se aprecia a fojas sesenta y tres y siguientes. **2.2. Demanda.** Por escrito de fojas ciento veinticinco, **Julia Eulalia Campomanes de Alayo** interpone demanda de mejor derecho de propiedad e indemnización por daños y perjuicios contra la sucesión de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, conformada por **María Concepción Campomanes Benavides**. Solicita se declare su mejor derecho de propiedad respecto de la Sucesión de Vicente Campomanes Torres, respecto de los inmuebles ubicados en jirón Domingo Martínez Luján (antes avenida San Felipe) número 748-750, distrito de Surquillo y departamento interior 1 del pasaje común número 752 del jirón Domingo Martínez Luján (antes avenida San Felipe), distrito de Surquillo, inscritos en las Partidas Registrales números 46846389 y 46846400 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sustenta su demanda indicando los siguientes hechos: i) Indica que tiene la calidad de heredera de Vicente Campomanes Torres inscrita en la Ficha número 63298 del Registro de Sucesión Intestada, adquiriendo las acciones y derechos de los demás integrantes de dicha sucesión, integrada por Alberto Vicente Campomanes Zavala, Clotilde Campomanes Zavala, Vicente Oswaldo Campomanes Zavala y Benedicta Carbajal Cotos. ii) Asimismo, señala que actúa en calidad de poseedora, heredera de la sucesión Vicente Campomanes y copropietaria de los predios materia de *litis*. iii) Que, mediante escritura pública de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete Vicente Campomanes Torres adquirió el predio inscrito en el asiento 1 de fojas cuatrocientos uno del tomo 931 de los Registros Públicos declarando estar casado con Natalia Benavides Chirinos, este hecho no sucedió siendo prueba de ello que dicha persona no intervino en la adquisición de los predios materia de *litis*, conforme se aprecia en la Escritura Pública otorgada por el Tribunal Arbitral donde solo interviene como adquirente a la persona de Vicente Campomanes Torres. iv) Que, si bien la referida escritura pública se otorgó con fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, el acto jurídico de compraventa se realizó con fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, teniendo el adquirente Vicente Campomanes Torres la condición de soltero, no siendo cierto lo consignado en la escritura pública de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete que

estaba casado con Natalia Benavides Chirinos. v) Señala además que nunca contrajo matrimonio con efectos civiles, toda vez que solo contrajo matrimonio religioso el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veintitrés años después del acto jurídico de compraventa. vi) Respecto a la fábrica del inmueble indica que se realizó antes del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, conforme lo señala el contratista Víctor Piza Tapia, en la cláusula tercera de la escritura pública de constatación de fábrica e independización de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. vii) A pesar que Natalia Benavides Chirinos no fue esposa y cónyuge de Vicente Campomanes Torres, inscribió su título con fecha trece de diciembre de dos mil siete en los asientos C0002 y C00003 de las Partidas números 46846389 y 46846400 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiendo excluirse a la sucesión de Natalia Benavides Chirinos, correspondiendo declarar el mejor derecho de propiedad de la sucesión Vicente Campomanes Torres sobre el 100% de los bienes en litigio, no pudiendo en ese sentido inscribir la compraventa de los derechos y acciones que le transfirieron los demás copropietarios, cuyo daño representa el valor de ochenta mil dólares (US\$ 80,000.00) que corresponde al 50%. **2.3. Contestación:** Mediante escrito obrante a fojas doscientos veintisiete, la demandada María Concepción Campomanes Benavides, en su condición de sucesora de Natalia Benavides Chirinos contesta la demanda, señalando lo siguiente: i) Sus padres fueron Vicente Campomanes Torres y Natalia Benavides Chirinos, quienes tuvieron una relación concubinaria iniciada en mil novecientos cincuenta y tres formalizando su situación conyugal en forma religiosa el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco. ii) Que no resulta cierto que la persona de Natalia Benavides Chirinos no haya suscrito la escritura pública de compraventa de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, asimismo lo que se firmó el nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos fue una promesa de venta, registrada por adjudicación con fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete. iii) Rechaza la afirmación respecto a que la fábrica se realizó antes de mil novecientos cuarenta y cuatro, toda vez que la afirmación del constructor resulta errónea, siendo imposible para aquella época estuvieran contruidos catorce departamentos interiores. **2.4. Puntos controvertidos.** Mediante resolución obrante a fojas trescientos treinta y ocho, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: i) Determinar si la sucesión de Vicente Campomanes Torres, tiene el mejor derecho de propiedad frente a la sucesión de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, respecto a los inmuebles ubicados en jirón Domingo Martínez Luján (antes avenida San Felipe) número 748-750, distrito de Surquillo y Departamento Interior número 1 del Pasaje Común número 752, del jirón Domingo Martínez Luján (antes avenida San Felipe) distrito de Surquillo; y ii) Determinar si a la demandante se le ha ocasionado daños y perjuicios, de ser el caso determinar el *quantum* indemnizatorio. **2.5. Sentencia de primera instancia.** El juzgado de primera instancia, mediante resolución número diecinueve de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, declara **fundada** la demanda interpuesta por Julia Eulalia Campomanes de Alayo, en consecuencia declara que la Sucesión de Vicente Campomanes Torres tiene mejor derecho de propiedad respecto a la Sucesión de Natalia Eugenia Benavides Chirinos sobre los inmuebles inscritos en las Partidas Registrales números 46846389 y 46846400 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; ordenando la cancelación de los asientos registrales donde consta que Natalia Eugenia Benavides Chirinos es cónyuge o propietaria de los inmuebles en *litis*, así como se cancele el asiento donde conste la inscripción de la sucesión de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, e infundada respecto a la indemnización formulada. Fundamenta su fallo indicando lo siguiente: i) Que, de los actuados se advierte que Vicente Campomanes Torres, con fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, celebró contrato con Tomás Marsano Gutiérrez respecto de los predios materia de *litis*, el cual conforme a la escritura pública suscrita posteriormente se advierte que el mismo es un contrato definitivo de compraventa, cuyo precio iba a ser pagado a plazos, toda vez que Vicente Campomanes Torres solicitó la revisión del contrato celebrado el nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, por la compra de 501.50 m² de terreno, por lo que conforme al artículo 1306 del Código Civil de 1852, vigente a la celebración del contrato de fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis, se trataría de un contrato definitivo al haberse fijado la cosa y el precio del contrato de compraventa. ii) Asimismo, del proceso arbitral se advierte que fue iniciado únicamente por Vicente Campomanes Torres el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, conforme se detalla de la sentencia transcrita a fojas treinta y uno, el cual concluyó con sentencia de fecha veintisiete de

septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; advirtiéndose que en ningún momento se hace mención a Natalia Eugenia Benavides Chirinos como adquirente del predio. **iii)** Igualmente, en la escritura pública faccionada a raíz de dicho proceso arbitral, no interviene o se menciona a la persona de Natalia Eugenia Benavides Chirinos (fojas veinticinco y siguientes). **iv)** No se aprecia la celebración de un matrimonio civil, sin embargo a fojas setenta y ocho obra una partida parroquial de matrimonio religioso, celebrado con fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuando se encontraba vigente el Código Civil de 1936 el cual en su artículo 1827, segundo párrafo, establecía que *"las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes de la vigencia de este Código conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores"*; en concordancia con el artículo 2115 del mencionado cuerpo normativo, donde señala que *"las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores"*, por tanto concluye que las partidas parroquiales posteriores al catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis no tenía efecto civil alguno. **v)** Que conforme a los actuados Vicente Campomanes Torres contrajo matrimonio civil con Benedicta Carbajal Cotos el veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis, conforme se advierte de la partida de matrimonio de fojas ochenta y tres, por lo que aparezca registralmente casado con Natalia Eugenia Benavides Chirinos no se condice con la realidad extraregistrarial, no pudiendo permanecer incólume. **vi)** Respecto a las edificaciones, conforme se aprecia de fojas cuarenta y dos y siguientes, la declaratoria de fábrica donde se advierte que la construcción se realizó antes de mil novecientos cuarenta y cuatro, es decir, antes que el causante Vicente Campomanes Torres contrajera matrimonio religioso con Natalia Benavides Chirinos, por lo que tampoco puede concluirse que esta última haya tenido derecho de dominio sobre las edificaciones antes descritas. **2.6. Sentencia de vista.** La Sala Superior mediante resolución seis de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, procedió a confirmar la sentencia de primera instancia. Al respecto, señala lo siguiente: **i)** Conforme a los actuados y las pruebas obradas en el proceso, Vicente Campomanes Torres no estuvo casado civilmente con Natalia Eugenia Benavides Chirinos, y si bien se advierte una convivencia entre ambos, así como un matrimonio religioso, ello no produce efectos legales si no se encuentra declarada la unión de hecho conforme a lo estipulado en el Código Civil. **ii)** De la información registral, donde se hace referencia a que la persona de Natalia Eugenia Benavides Chirinos se encuentra casada con Vicente Campomanes Torres conllevando con ello a que éste última detente derechos de propiedad no responde a la realidad de los hechos ni encuentra sustento en el derecho. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y ocho del presente cuadernillo, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción de los artículos 1172, 895 y 896 del Código Civil de 1936.** Alega que, la norma cuya infracción denuncia prescribe que *"la sola obligación de dar una cosa inmueble determinada, hace al acreedor propietario de ella, salvo pacto en contrario"*, norma que establece que el sistema peruano de transferencia de propiedad inmueble adopta el sistema espiritualista francés o sistema declarativo; lo cual incide en la decisión por cuanto no se ha tomado en cuenta la transmisión de la propiedad del bien inmueble que hiciera el causante Vicente Campomanes Torres a favor de la causante Natalia Eugenia Benavides Chirinos con la sola coincidencia de voluntades. Precisa que la transferencia del derecho de propiedad se encuentra precisamente en la parte introductoria de la Escritura Pública del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete con la comparecencia de representantes del Tribunal Arbitral de Jure y de la otra parte el propietario Vicente Campomanes Torres, casado con la señora Natalia Eugenia Benavides Chirinos, indicando el notario de manera expresa que tienen capacidad para contratar. Acota que dicha Escritura Pública es el medio idóneo de acreditación de la primera manifestación de voluntad del propietario originario, don Vicente Campomanes Torres quien no solo propuso sino que, ratificó la intervención de la señora Natalia Eugenia Benavides Chirinos en dicha Escritura Pública de compraventa que es instrumento de fecha cierta y que además la inscribió. Señala que, no es coherente ni razonable el criterio contenido en la recurrida, que solo se haya inscrito la participación de la señora Natalia Eugenia Benavides Chirinos por la sola condición de "cónyuge"; y como que "no fue esposa civil", o porque no existió el instituto de la "unión de hecho" en la época, por esas

razones no se le pueda reconocer su condición de persona natural sujeta de derechos; tampoco es verdad y no se ha demostrado en contrario, que la señora Natalia Benavides no haya podido adquirir el "derecho de condominio", institución que sí estaba establecida y prescrita en el Código Civil de 1936 en sus artículos 895 y 896, y que no han sido aplicados al momento de resolver. Agrega que, a propósito de la intervención de la señora Natalia Benavides en la Escritura Pública a propuesta del señor Vicente Campomanes Torres, que forma parte del expediente, resulta útil para el caso recordar cómo era el régimen patrimonial peruano durante el matrimonio, sin que importe si se trataba de un matrimonio civil o religioso, el cual establecía el predominio del marido sobre la mujer y en consecuencia ella estaba supeditada a él. Indica que, sin embargo el artículo 1172 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis sí ha sido aplicado para demostrar que existió una transmisión consensual por un contrato de compraventa realizado en mil novecientos treinta y dos, pero no se presentó prueba de la existencia de este documento, en todo caso la Escritura Pública fue adjudicada en el año mil novecientos cincuenta y siete cuando ya estaba en vigencia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis y por demás está claro que la infracción va más allá de la inaplicación de esta misma norma porque sí se aplicó a favor de la demandante, sino que no ha habido equidad para ambas partes en la aplicación de la norma, no se ha respetado el principio general de derecho que tiene una función integradora y que está contenido en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: **ii) Infracción de los artículos 1075, 1076, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084 y 1131 del Código Civil de 1936.** Sustentando que, las normas cuya infracción denuncia no han sido aplicadas, normas que sistemáticamente pueden ser subsumidas al presente caso, no puede negarse el acto jurídico contenido en la mencionada Escritura Pública, en tanto ha existido coincidencia de voluntades de las partes, además de la manifestación del propietario originario que resulta evidente porque fue él mismo quien solicitó la intervención de la señora Natalia Eugenia Benavides Chirinos. Señala que el artículo 1075 del Código Civil enuncia que *"para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley"*, el artículo 1076 indicaba que la manifestación de la voluntad puede consistir en la expresión positiva o tácita, o en la ejecución de un hecho material el artículo 1079 del Código Civil prescribe que *"Es anulable el acto jurídico cuando la declaración de voluntad emana de un error sustancial"*; en el presente caso la voluntad del propietario es lo relevante, y no se configura un error sustancial por no especificar que la señora Natalia Eugenia Benavides Chirinos no tenía la condición de casada *"civilmente"*, porque dicha intervención era para sostener una relación en *"condominio"*; institución que estaba reconocida en los artículos 895 y 896 del Código Civil de 1936, que solo se requiere que sean sujetos de derecho y capaces. Precisa que la condición de la persona como *"casada"* no fue el motivo principal del acto para adquirir derechos como tal, sino la transferencia de la propiedad en condominio donde no tiene implicancia estar casado y lo determinante fue la sola coincidencia de voluntades de ellos mismos. Indica que el error *"no sustancial"* del señor Vicente Campomanes Torres fue agregar las palabras *"casado con"*, pero no agregó al nombre de ella las palabras *"de Campomanes"*; sin embargo, es lamentable que ello haya originado confusión tanto a los magistrados como a la demandante y *"erga omnes"* mediante la publicidad del Registro Público. Alega que, debería anularse solo la mención de *"esposa"* que se hizo en las inscripciones, al amparo del artículo 1131 del Código Civil de 1936, según el cual no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo por cualquier defecto: mas no cabe anular el nombre de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, porque la voluntad expresa de Vicente Campomanes Torres fue la de compartir la propiedad; por otro lado no se ha comprobado que la demandada haya actuado de mala fe, toda vez que no ha habido ningún intento de transferir las propiedades en litigio. Acota que, respecto del estado real de la pareja sin derechos civiles, implica que no estaban en una sociedad de gananciales, pero no ha causado ningún daño real a nadie porque la propiedad era compartida por ellos mismos como dos personas naturales; el supuesto daño era solo en apariencia, distinto habría sido si se hubiera probado la mala fe en la inscripción; lo relevante era que no había impedimento alguno y estaban aptos para contratar como *"condóminos"*, conforme al término empleado en la época que se establece en los artículos 895 y 896 del Código Civil de 1936, hoy llamados copropietarios. Precisa que, no por este error dejaron de compartir la propiedad y en los hechos no existen inscripciones contradictorias que afecten el derecho de

sucesión de la demandante ni a la demandada puesto que sus derechos provienen de dos causantes que fueron copropietarios de los mismos predios *sub litis*, que ha originado que se den dos derechos sucesorios distintos no excluyentes, es decir que no se contraponen una sucesión con la otra, pero sí determina que a cada sucesión le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas ideales; copropiedad que está acreditada además con otros indicios, como que la señora Natalia Eugenia, soltera, vivió en su copropiedad hasta el día de su fallecimiento a los ochenta años; y iii) **Excepcionalmente infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **Segundo.-** Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. **Tercero.- Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto se señala que resulta menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional. Asimismo, se debe entender que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. **Cuarto.-** Que, procediendo al análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior ha desarrollado su fallo conforme a los puntos controvertidos señalados en el proceso, fundamentando su análisis específicamente a determinar el mejor derecho de propiedad entre la sucesión de Vicente Campomanes Torres y la sucesión de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, respecto de los predios materia de *litis*, evaluando las pruebas pertinentes actuadas en el proceso, relacionadas a la adquisición de predio materia de *litis* por parte de Vicente Campomanes Torres, la Escritura Pública respecto de dicho acto, así como los efectos jurídicos respecto de su convivencia con Natalia Eugenia Benavides Chirinos y su posterior matrimonio, analizando igualmente la información registral. En ese sentido, de lo expuesto se concluye que, la sentencia recurrida expresa desde el criterio de los jueces superiores los argumentos que sustentan el fallo respecto al mejor derecho de propiedad entre las sucesiones señaladas; siendo así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación ni congruencia de las resoluciones judiciales, ni afectado el debido proceso, por lo que la presente causal deviene en infundada. **QUINTO.- Infracción de los artículos 1172, 895 y 896 del Código Civil de 1936¹.** Al respecto, la recurrente indica que existió una transmisión de

propiedad por parte del causante Vicente Campomanes Torres a favor de la causante Natalia Eugenia Benavides Chirinos, quien se encuentra mencionada en la parte introductoria de la Escritura Pública de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete con la comparecencia de ambos ante el Tribunal Arbitral de Jure, consignándose en dicho documento al propietario Vicente Campomanes Torres, como casado con Natalia Eugenia Benavides Chirinos, siendo este un medio idóneo para acreditar la manifestación de voluntad de comprador respecto del predio adquirido, por lo que la cónyuge tiene el "derecho de dominio", conforme a los artículos 895 y 896 del Código Civil de 1936, los cuales no fueron aplicados por la Sala Superior al existir una transmisión de propiedad consensuada de acuerdo al artículo 1172 del referido cuerpo normativo. **SEXTO.-** Que, de los actuados y en relación a lo expuesto por la recurrente, quien aduce la existencia de una transferencia de propiedad de los predios materia de *litis* a favor de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, en el sentido que dicha persona aparece como cónyuge de Vicente Campomanes Torres en la parte introductoria de la Escritura Pública de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, respecto de la compraventa de los predios materia de *litis* realizada en mil novecientos treinta y dos, se indica que conforme a los actuados en el proceso y las pruebas obradas, Natalia Eugenia Benavides Chirinos no fue parte del contrato celebrado con fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, interviniendo solamente Vicente Campomanes Torres como adquirente del mismo. Asimismo, y en correspondencia a dicho acto, Natalia Eugenia Benavides Chirinos tampoco fue parte del proceso arbitral para el otorgamiento de escritura pública respecto a la adquisición de dicho bien, no suscribiendo la acotada escritura pública en el año mil novecientos cincuenta y siete. **Séptimo.-** Que, como las instancias de mérito lo han apreciado, la mención de Natalia Eugenia Benavides Chirinos como cónyuge en la parte introductoria de la referida escritura pública, no resulta suficiente para acreditar la existencia de una manifestación de voluntad por parte de Vicente Campomanes Torres de disposición patrimonial a favor de esta, no pudiéndose asumir la existencia de una copropiedad de los predios materia de *litis*, por cuanto dicho bien fue adquirido solamente por Vicente Campomanes Torres en el año mil novecientos treinta y dos, es decir mucho antes de iniciar su relación convivencial con la señora Benavides, por lo que deviene en infundada la presente causal. **OCTAVO.- Infracción de los artículos 1075, 1076, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084 y 1131 del Código Civil de 1936².** Sobre la presente causal, la recurrente refiere principalmente que no puede negarse el acto jurídico contenido en la mencionada Escritura Pública, en tanto ha existido coincidencia de voluntades de las partes, donde Vicente Campomanes Torres solicita la intervención de Natalia Eugenia Benavides Chirinos en dicho documento, lo que representa un acto válido conforme a lo establecido en las normas materia de la presente denuncia casatoria, no teniendo relevancia la condición de casada con el adquirente respecto de los predios materia de *litis*, sino la coincidencia de voluntades entre Vicente Campomanes Torres y Natalia Eugenia Benavides Chirinos para la transferencia de la propiedad en dicha escritura pública. **NOVENO.-** Al respecto, se indica que conforme se advierte de los actuados, la convivencia entre Vicente Campomanes Torres y Natalia Eugenia Benavides Chirinos se inició en el año mil novecientos cincuenta y tres, celebrando entre ambos un matrimonio religioso en el año mil novecientos cincuenta y cinco, el mismo que tal como lo señalan las instancias pertinentes no produce efectos civiles conforme al artículo 1827 del Código Civil de 1936³ vigente a esa época, señalándose que dicha convivencia perduró hasta el año 1966, en que el señor Campomanes Torres contrajo matrimonio con Benedicta Carbajal Cotos. Asimismo, se señala que durante el período de convivencia entre los años mil novecientos cincuenta y tres a mil novecientos sesenta y seis, no se advierte entre Vicente Campomanes Torres y Natalia Eugenia Benavides Chirinos actos de disposición o transferencia de propiedad, tales como una compraventa de acciones y derechos que establezca una copropiedad, en el cual se fije un precio o porcentaje respecto del bien; o una donación en caso de ser a título gratuito a favor de Natalia Eugenia Benavides Chirinos. En tal sentido, no se puede afirmar la existencia de una manifestación de voluntad respecto a la transferencia de propiedad, tal como lo sostiene la recurrente, resultando insuficiente la sola mención de Natalia Eugenia Benavides Chirinos en la parte introductoria del otorgamiento de escritura pública del año mil novecientos cincuenta y siete, por lo que deviene en infundada la presente denuncia casatoria. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto

por María Concepción Campomanes Benavides; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida la resolución número seis, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Eulalia Campomanes de Alayo contra la sucesión de Natalia Eugenia Benavides Chirinos, sobre mejor derecho de propiedad y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala Suprema el Juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia del Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 1172.- La sola obligación de dar una cosa inmueble determinada, hace al acreedor propietario de ella, salvo pacto en contrario.
Artículo 895.- En la propiedad común o indivisa cada propietario puede ejercer los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la indivisión del bien.
Artículo 896.- Todo copropietario puede reivindicar y defender de terceros el bien común.
- ² Artículo 1075.- Para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley.
Artículo 1076.- La manifestación de la voluntad puede consistir en la expresión positiva o tácita, o en la ejecución de un hecho material. Puede resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente.
Artículo 1079.- Es anulable el acto jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error sustancial.
Artículo 1080.- Considérese error sustancial el que se refiere a la naturaleza del acto, o al objeto principal de la declaración, o alguna de sus cualidades esenciales.
Artículo 1081.- Se considera igualmente error sustancial el que se refiere a la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo principal del acto.
Artículo 1082.- El error sobre la persona, o sobre la cosa a que se refiere la declaración de voluntad, no vicia el acto, cuando por su texto, o las circunstancias, se puede identificar la cosa o la persona designada.
Artículo 1083.- El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.
Artículo 1084.- La falsa causa sólo vicia el acto cuando expresamente se manifiesta como su razón determinante, o bajo forma de condición.
Artículo 1131.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo por cualquier defecto.
- ³ Artículo 1827.- Las partidas de los registros parroquiales tendrán el mismo valor que las partidas de los registros del estado civil, si se prueba, mediante la certificación respectiva, la inexistencia de este registro en el lugar correspondiente, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 126.
Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes de la vigencia de este Código conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.
El reconocimiento de los hijos ilegítimos cuyas partidas sólo estuvieran extendidas en los libros parroquiales, podrá ser efectuado en estos libros, ante el párroco, con las formalidades del artículo 355

C-2147943-52

CASACIÓN Nº 1450-2018 TACNA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Sumilla: *Corresponde al presente caso, la aplicación del precedente segundo numeral b.2 del Sexto Pleno Casatorio Civil, al haber acompañado la parte ejecutante los pagarés, los cuales constituyen una operación materializada en un título valor; no pudiendo invocar la parte ejecutada la aplicación del precedente b.3 del referido pleno casatorio, al no corresponder al caso de autos.*

Lima, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Edidson Elmer Gómez Mamani** que obra a fojas ciento veinticuatro contra el Auto de Vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete de fojas ciento ocho, expedido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma el Auto Final de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete de fojas setenta y cuatro, que dispuso se proceda con el remate del inmueble dado en garantía. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante Resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que obra a fojas veinticinco del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Edidson Elmer Gómez Mamani, por la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, denunciado la **inaplicación del Sexto Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación 2402-2012 Lambayeque**, en cuanto establece en su precedente segundo los requisitos que deben cumplir los

estados de cuenta de saldo deudor en los procesos de ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero cuando se trate de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente determinable o futura, entre ellos, acreditar que la persona que firmó los estados de cuenta de saldo deudor, debía tener facultades suficientes para firmar este tipo de documentos; que no se aplicó para la solución de la controversia el acápite b.3 del literal b del precedente segundo de la indicada Sentencia Casatoria, según el cual, tratándose de operaciones distintas a las indicadas en sus acápites b.1 y b.2 (operaciones en cuenta corriente u operaciones materializadas en títulos valores), se debe acompañar el documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el inciso 7 del artículo 132 de la Ley número 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la Relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; en tal sentido, se cuestiona que se haya aplicado el acápite b.2 del referido precedente, al considerar que se habían acompañado a la demanda, para su cobro, dos pagarés, apreciación errada puesto que esos títulos valores solo sirven para acreditar la obligación que tienen los demandados por el préstamo de dinero, que se generó en una operación crediticia (contratos de préstamo) con la demandante y no con la firma de los pagarés. **3. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el presente proceso: **DEMANDA:** Con el escrito que obra a fojas cuarenta y ocho, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa Sociedad Anónima interpone demanda de ejecución de garantía, a fin que Edidson Elmer Gómez Mamani, Genaro Eulogio Gómez Mamani y Teodora Concepción Mamani Mamani cumplan con pagarle la suma de US\$ 9,510.43 dólares americanos (nueve mil quinientos diez con 43/100 dólares americanos) correspondiente al saldo capital del crédito otorgado N° 000-238299101002472574 (004-220-00510920085) y la suma de S/ 7,674.77 soles (siete mil seiscientos setenta y cuatro con 77/100 soles) correspondiente al saldo capital del crédito otorgado N° 000-238299000002472616 (004-120- 00521941175), más los intereses moratorios y compensatorios generados a la fecha de la liquidación, más costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de llevarse a cabo el remate del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa Los Próceres Mz. 61 Lote 24 del distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida N° P20021673 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral N° XIII - Sede Tacna de propiedad de los ejecutados Genaro Eulogio Gómez Mamani y Teodora Concepción Mamani Mamani. **AUTO FINAL:** Mediante Resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y cuatro, se dispone que se proceda con el remate del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa Los Próceres Mz. 61 Lote 24 del distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna inscrito en la Partida N° P20021673 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral N° XIII - Sede Tacna, bajo el fundamento que los ejecutados no han contradicho al mandato ejecutivo ni han acreditado el pago de la obligación pendiente, pese a encontrarse debidamente notificados, por lo que se procede hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución N° 1 de fojas cincuenta y seis; que el título de ejecución está constituido por el documento que contiene la garantía hipotecaria, Certificado Literal de la Partida Registral N° P20021673, Valorización Comercial del Predio Urbano, ello conforme al Sexto Pleno Casatorio Civil, los mismos que no se encuentran incursos en ninguna causal de nulidad, por el contrario la Escritura Pública de Contrato de Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha quince de setiembre de dos mil doce, cumple con todos los requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil; que el bien materia de ejecución es el predio ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa Los Próceres Mz. 61 Lote 24 del distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna; que se cumple con adjuntar Informe Pericial de Valorización del inmueble materia de ejecución con firmas legalizadas de los peritos. **AUTO DE VISTA:** Mediante Resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento ocho, se confirma el Auto

Final apelado, bajo el fundamento que no habiendo los ejecutados formulado contradicción al mandato de ejecución, las obligaciones asumidas por aquellas se encuentran garantizadas, por lo que, al no haber acreditado los ejecutados el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde llevar a cabo el remate del inmueble dado en garantía; que conforme al Sexto Pleno Casatorio, al ser la ejecutante una empresa que integra el sistema financiero, es de aplicación al caso de autos, lo establecido en el precedente segundo numeral b acápites b.2, teniendo en consideración que, la ejecutante ha acompañado los pagarés, los cuales no requieren ser protestados (cláusula sin protesto); en consecuencia, no se está ante el supuesto previsto en el numeral b acápites b.3, habiendo adjuntado la ejecutante los estado de cuenta de saldo deudor, conforme al precedente tercero del citado pleno casatorio, precisándose el monto total del capital adeudado, con la deducción de las respectivas amortizaciones, rubro aparte los intereses correspondientes; que la apelante no ha acreditado con medio probatorio alguno que el crédito otorgado N° 000-238299101002472574 haya sido refinanciado habiéndose firmado un nuevo cronograma de pagos así como un nuevo pagaré. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, este Tribunal Supremo sin constituir una tercera instancia adicional en el proceso debe pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. **Segundo.-** Que nuestro ordenamiento procesal ha establecido en especial, tres procesos de ejecución distintos en el Título V de la Sección V del Código Procesal Civil: **a)** El ejecutivo, que se promueve con los títulos ejecutivos numerados en el artículo 693 del Código Adjetivo; **b)** El de ejecución de resoluciones judiciales, que se utiliza para los "títulos de ejecución" previstos en el artículo 713 del Código Formal; y, **c)** El de ejecución de garantías reales en la forma establecida en el artículo 720 del Código anotado, correspondiendo a esta última el carácter de pretensión real, y como se puede advertir distinta a la pretensión personal que comporta el proceso ejecutivo. **Tercero.-** Que la acción real, llamada propiamente pretensión real, deriva de un contrato de garantía hipotecaria que como institución jurídica permite un efectivo aseguramiento del cumplimiento de una obligación afectando un determinado bien; de tal modo que, ante el incumplimiento del obligado se constituye en un mecanismo que permite una expeditiva recuperación del crédito por hallarse respaldado por el bien agravado de propiedad del deudor o de terceros. **Cuarto.-** Que, en el presente caso, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa Sociedad Anónima interpone demanda de ejecución de garantía, a fin que los ejecutados cumplan con pagarle la suma de US\$ 9,510.43 dólares americanos (nueve mil quinientos diez con 43/100 dólares americanos) correspondiente al saldo capital del crédito otorgado N° 000-238299101002472574 (004-220-00510920085) y la suma de S/7,674.77 soles (siete mil seiscientos setenta y cuatro con 77/100 soles) correspondiente al saldo capital del crédito otorgado N° 000-238299000002472616 (004-120-00521941175), más los intereses moratorios y compensatorios generados a la fecha de la liquidación, más costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de rematarse el inmueble dado en garantía. **QUINTO.-** Que, cabe precisar que en este tipo de procesos el título de ejecución está constituido por el documento que contiene la garantía siempre que en el mismo también se encuentre contenida la obligación garantizada, conforme a lo establecido en el artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil, caso contrario también constituirá el título de ejecución el documento que contenga la obligación garantizada, como son la letra de cambio (girada a la vista) y el pagaré. **SEXTO.-** Que, a infracción normativa que nos ocupa en el presente recurso de casación es el apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio en lo referido al acápites b.3¹ del precedente segundo, puesto que las instancias de mérito no lo aplicaron al caso de autos y cuestiona que en su lugar se haya aplicado el acápites b.2² del referido precedente. **SETIMO.-** En ese sentido dilucidando la causal denunciada, es menester señalar que lo argumentado por la parte recurrente fue objeto de dilucidación por la Sala de mérito, quien ha determinado que correspondía la aplicación para el presente caso el precedente segundo numeral b.2 del Sexto Pleno Casatorio Civil, al haber acompañado la parte ejecutante los pagarés que obran a folios 24 y 25, esto es, constituye una operación materializada en un título valor; no pudiendo invocar la parte recurrente la aplicación del precedente b.3 al no corresponder al caso de autos, no obstante que en uno u otro supuesto la

pretensión que se ejecuta requiere de la presentación de los documentos previstos en el artículo 720 del Código Procesal Civil, disposición legal que en su numeral 2) establece que: *"El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor"*.

--- **OCTAVO.-** Que, lo pretendido por la parte recurrente a los efectos de invocar la aplicación del precedente b.3 en puridad lo constituye el cuestionamiento que hace del estado de saldo deudor, el cual según sostiene habría sido emitido por persona sin dificultades de representación; sin embargo, dicho argumento debe ser desestimado, toda vez que la contradicción planteada por el casante en su oportunidad fue declarada improcedente por extemporánea; por lo tanto, el cuestionamiento de las facultades de quien suscribió el Estado de Saldo Deudor no fue materia del contradictorio; por lo demás esta Suprema Sala no aprecia argumento alguno que permita revertir lo resuelto por las instancias de mérito, siendo necesario precisar que la parte recurrente no ha negado su calidad de deudor. **5.- DECISIÓN.** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Edidson Elmer Gómez Mamani** de fojas ciento veinticuatro; en consecuencia: **NO CASARON** el Auto de Vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete de fojas ciento ocho, expedido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa Sociedad Anónima contra Edidson Elmer Gómez Mamani y otros, sobre Ejecución de Garantía; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ b.3. Tratándose de operaciones distintas de las indicadas en los dos acápites anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

² b.2. Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

C-2147943-53

CASACIÓN N° 1536-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **el demandado Juan Manuel Jabo Jabo**, contra el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número cinco de fecha once de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la contradicción propuesta por los ejecutados y dispone a sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificación con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta

por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C a través de su apoderado a efectos de que los ejecutados cumplan con pagarle la suma de noventa y siete mil seiscientos cinco con 85/100 soles (S/ 97, 605.85) derivado del pagaré número 080-01-6650730; más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso; y, en caso de incumplimiento se proceda a la ejecución de la hipoteca que mantiene a su favor hasta por la suma de ochenta y seis mil doscientos treinta y cinco con 05/100 dólares americanos (\$ 86, 235.05), sobre el inmueble ubicado en urbanización Popular de Interés Social José Carlos Mariátegui, calle Los Nogales N° 705 (Mz. B Lote 20), distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en el asiento 000011 de la Partida N° P10034733 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zonal Registral N° II, sede Chiclayo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa por afectación al debido proceso por carecer de una motivación suficiente.** Refiere que, el pagaré que refleja la deuda debe tener la misma fecha de la escritura pública, es decir que el pagaré debe ser del siete de mayo de dos mil quince y que la resolución impugnada carece de motivación y por tanto adolece de nulidad; toda vez que si se hubiera analizado correctamente el argumento del apelante. Hubiera advertido que efectivamente existe nulidad formal del título, dado que no existe congruencia entre la fecha de la Escritura Pública y la fecha del pagaré, pro ser de fechas distintas. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa por afectación al debido proceso por carecer de una motivación suficiente (artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú).** Previo a resolver el presente recurso diremos que el **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a

los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁵. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su determinación*”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁶. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo al Estado – que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁷. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada**. ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, la **motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un **principio** y a la vez una **garantía** de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilaes), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin*

necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales, pues los ejecutados, han ejercido su derecho a la contradicción al mandato de ejecución, cuyas argumentos no lo han desvirtuado y ha determinado que en primera y segunda instancia se haya desestimado la contradicción [sin que ello implique afectación del debido proceso]; se ha formulado recurso de apelación absolviendo los agravios del apelante, y la Sala Superior ha emitido una resolución que cumple con los estándares de motivación, pues han determinado que el pagaré no se encuentra viciado, pues la línea de crédito es por cien mil dólares americanos, el préstamo inicial es de ciento treinta mil Nuevos Soles, y luego el pagaré se completa de acuerdo a los pagos parciales realizados; enfatizando que el estado de cuenta de saldo deudor cumple los requisitos legales y de la jurisprudencia vinculante. Por tanto, está fundamentada jurídica y fácticamente; es congruente y expresa por sí misma una justificación de la decisión adoptada. Por tanto, el criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de contradicción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha apelado, se ha formulado casación, y se ha valorado la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Lo que se pretende es pues, que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que esta causal deviene en **improcedente**. **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil; por lo que igualmente el recurso de casación debe desestimarse. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **el demandado Juan Manuel Jabo Jabo**, contra el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada, sobre ejecución de garantías; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como

precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205

⁷ Op. Cit. Pág. 208

⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs.33-34.

¹⁰ “Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa...”.

C-2147943-54

CASACIÓN N° 1550-2019 SULLANA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Javier Renán Parra Narro y Marylin Guliana Aguirre Rivera** (página cuatrocientos noventa y dos), contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil diecinueve (página cuatrocientos setenta y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho (página trescientos ochenta y cinco), que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y ordenó que los demandados ahora recurrentes restituyan el bien inmueble materia de litigio en el plazo de seis días; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme a las cédulas de notificación de páginas cuatrocientos ochenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y cinco, pues fueron notificados el veintiuno de enero de dos mil diecinueve y presentaron su recurso el veintiocho de enero del mismo año; y, **IV)** Han cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página cuatrocientos noventa. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página cuatrocientos dos; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Víctor Gregorio Liu Kitmang y María Elizabeth Rodríguez Saavedra, sobre desalojo por ocupación precaria del bien inmueble ubicado en la manzana “G”, lote 38, primera etapa, urbanización Enrique López Albújar, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrita en la partida número 15130944 de los Registros Públicos de Piura. **QUINTO**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que parte la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**. Sostiene que la sala superior realizó una incorrecta interpretación del presente artículo al calificar a los demandados como ocupantes precarios, sin sustentar con claridad por qué tienen dicha condición, pues solo se ha limitado a señalar que no habiendo introducido válidamente medios probatorios, no han logrado probar que no son precarios; desconociendo lo señalado en el IV Pleno Casatorio Civil, que en los procesos de desalojo existen acto(s) jurídico(s) o circunstancia(s) que deben tomarse en cuenta para determinar quién ejerce el pleno disfrute del derecho de la posesión. Considera que de los medios de prueba aportados, pese a tener la calidad de rebelde, y de las circunstancias acreditadas en el proceso,

evidencian la generación de tener título suficiente exigido en el fundamento 51 del referido pleno, suprimiendo de esta forma la calidad de precario de los demandados. **ii) Infracción normativa de los artículos 194 y 461 del Código Procesal Civil.** Refiere que, respecto a los efectos de la declaración de rebeldía, la Corte Suprema ha señalado“(…) la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; tal presunción no es absoluta (…) por el contrario, precisamente por tratarse de una presunción relativa, para que esta cause convicción en el juzgador acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, necesariamente lo expuesto deberá estar corroborado con otros medios de prueba, de tal modo que el juez tenga convicción acerca de los hechos que son materia de demanda; pues de lo contrario resultaría extremadamente grave para el emplazado y hasta constituiría un atentado al debido proceso, imponer semejante sanción por el simple hecho de que el demandado, en ejercicio de su derecho, haya resuelto no contestar la demanda”. Siendo esto así, implica que para generar convicción en el juzgador, respecto de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, necesariamente debe ser corroborado con otros medios de prueba, lo cual la sala superior no ha efectuado, pese a que el artículo 194 del Código Procesal Civil así lo faculta. **iii) Apartamiento del precedente vinculante contenido en el IV Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali).** Refiere que cuenta con título suficiente exigido por el presente pleno, al haber adquirido la propiedad mediante proceso de prescripción adquisitiva de dominio antes que los demandantes inscribieran la propiedad con fecha doce de mayo de dos mil once; y que viene poseyendo el bien materia de litis desde el quince de julio de dos mil uno, inscrito en la municipalidad, e incluso ha cancelado los impuestos prediales desde aquella fecha. En ese sentido, la sala superior no ha tenido en cuenta lo prescrito en el presente pleno, que señala en fundamento 63 “(…) el Juez (…) debe limitarse a verificar si del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas por la parte emplazada surge en él la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente, que enerva el derecho que esgrime el demandante”. Señala que se debe tener en cuenta el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia civil realizado por la Corte Superior de Justicia de Junín, que por unanimidad acordó que: “La sentencia dictada en un proceso de prescripción adquisitiva es declarativa y el análisis que se debe hacer en este caso tiene como requisito que el demandado postule esta condición al momento del contradictorio cuando es demandado por desalojo por precario o reivindicación”; y el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil realizado por la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 911 del**

Código Civil. El artículo 911 del Código Civil señala: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Asimismo, esta Corte Suprema, en la Casación número 384-2015-Huaura, señala: “La acción de desalojo por ocupación precaria, pretende proteger, precisamente, la posesión, para efectos de garantizar al sujeto al que le corresponde dicho derecho, el pleno disfrute del mismo, independientemente si el derecho de propiedad se encuentra declarado o no, puesto que en este proceso no se puede discutir, debido a su brevedad, sobre la propiedad, sino tan solo si es que se tiene derecho a la restitución del bien”. Del análisis de la sentencia de vista recurrida, no se advierte infracción normativa alegada por la parte recurrente, toda vez que la sala superior realiza una correcta interpretación del artículo denunciado, sobre la base de la prueba actuada en el proceso y respecto a la aplicación de la presunción contenida en el artículo 461 del Código Procesal Civil, pues el demandado no contestó la demanda y por tanto debe soportar, procesalmente, la carga de hacerlo. Pretender, por tanto, vía recurso de casación, modificar la premisa fáctica a la que han arribado los jueces de mérito, no es una facultad reservada a esta sala superior, pues importa valorar medios probatorios. **2. Respecto a la infracción normativa de los artículos 194 y 461 del Código Procesal Civil.** El artículo 194 del Código Procesal Civil señala: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso (…)”. Asimismo, esta Corte Suprema en la Casación número 2864-2014-Lambayeque, señala: “La prueba de oficio constituye una facultad conferida por el ordenamiento adjetivo al juzgador a fin de que este pueda disponer la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que estime necesario para resolver el conflicto jurídico sometido a su conocimiento; esta herramienta jurídica procesal excepcional que puede ser utilizada cuando las pruebas ofrecidas por las partes sean insuficientes (...), no puede suplir el deber probatorio que incumbe a las partes”. Si ello es así, no se advierte de qué forma se ha infringido la norma contenida en el artículo 194 del Código Procesal Civil, si dicha disposición no contiene una exigencia de actuación de medios de prueba de oficio, sino una facultad del juzgador, esto es, que puede o no ejercerla, sin que ello constituya un vicio procedimental sancionable con nulidad de los actos procesales. Por su parte, el artículo 461 del Código Procesal Civil señala: “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: **1.** Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda (...)”. No aparece tampoco acreditada la infracción de la norma antes mencionada; en principio, porque la parte recurrente fue declarada rebelde, y si bien es cierto, contestar no es una obligación, pues el proceso puede continuar sin el ejercicio de dicho derecho por parte del emplazado, debe subyacerse que en el interior del proceso existen cargas a ser cumplidas por las partes, de lo contrario, la propia norma establece determinadas sanciones que deben soportar las partes, por la conducta que se asume dentro del proceso; ejemplos de estos casos, no es solo el artículo 461 del Código Procesal Civil, lo son también los artículos 282, 203, *in fine*, 351, entre otros, del Código Procesal Civil. Del escrito de casación se advierte que la parte recurrente pretende que esta sala superior, no solo valore nuevamente los elementos probatorios presentados por las partes durante el desarrollo del proceso, sino también que los jueces de instancias, en atención a la facultad conferida en el artículo 194 del Código Procesal Civil, analice los medios de pruebas presentados por la parte demandada en calidad de rebelde, lo que no es posible, pues como se dijo es una facultad y no un deber insoslayable impuesto al juzgador. **3. Respecto al apartamiento del precedente vinculante contenido en el IV Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali).** No existe apartamiento de precedente alguno derivado del IV Pleno Casatorio Civil, pues tal como lo precisó la sala superior, en nada afectan los derechos que pueden derivar de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, con los que fluyen de esta sentencia de desalojo por ocupación precaria. Con respecto al Pleno Jurisdiccional Distrital realizado por las Cortes Superiores de Justicia de Junín y de La Libertad, debe indicarse que dichos acuerdos regionales no constituyen plenos casatorios en los términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil, y consecuentemente no pueden tenerse en cuenta a fin de evaluar la procedencia del recurso de casación; por lo que, esta causal resulta también improcedente. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia

prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Javier Renán Parra Narro y Marylin Guliana Aguirre Rivera** (página cuatrocientos noventa y dos), contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil diecinueve (página cuatrocientos setenta y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Gregorio Liu Kitmang y otra contra Javier Renán Parra Narro y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-55

CASACIÓN 1556-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Maritza Chávez Espinoza**, contra la resolución de vista de fecha diez de enero de dos mil veinte, que **confirma** el auto apelado que declara *improcedente la demanda* interpuesta por la recurrente; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *la verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha diez de enero de dos mil veinte, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **Cuarto.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que

a través del presente recurso de casación se denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material: artículo 140 del Código Civil**, la Sala Superior inaplica esta norma que menciona los presupuestos que debe contener un acto jurídico y que en el presente caso se ha probado la ausencia de fin lícito y observancia de la forma prescrita, lo que genera que el acto jurídico sea nulo. **2) Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, existe motivación insuficiente, la parte recurrente señaló las causales pertinentes para que el acto jurídico contenido en dicho acuerdo sea declarado nulo, sin embargo, las instancias de mérito lo han llevado a un contexto que no se ha indicado, se ha demandado nulidad de acto jurídico y se ha resuelto como si se tratara de una nulidad de acuerdo societario lo cual evidentemente trasgrede el principio de congruencia. La Sala no analizó la causal de fin ilícito señalada expresamente en el numeral 219 inciso 4 del Código Civil pues de haberlo realizado hubiesen determinado que el acto jurídico contenido en el acuerdo fue tomado en clara contravención al Estatuto de la Sociedad al haberlos sancionado con la expulsión definitiva como accionistas de la empresa demandada. Asimismo no se analizó la causal de observancia de la forma prescrita contenida en el numeral 219 inciso 6 del Código Civil, de haberlo realizado se hubiese verificado que el Estatuto no contempla ninguna disposición que contenga como sanción la expulsión automática sin la existencia de un procedimiento administrativo sancionador previo e interno para deslindar supuestas faltas administrativas. **QUINTO.** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación, en lo referido tanto a la causal material como procesal están dirigidos a cuestionar que no obstante haberse señalado las causales pertinentes para que el acto jurídico contenido en el acuerdo sea declarado nulo, sin embargo las instancias de mérito lo han llevado a un contexto que no se ha indicado, señala que se ha demandado nulidad de acto jurídico y se ha resuelto como si se tratara de una nulidad de acuerdo societario. En dicho sentido estando a lo precedentemente mencionado este Supremo Colegiado advierte que conforme lo han precisado las instancias de mérito, el acuerdo plasmado en el acta número 77 es el que se pretende nulificar, para ello, es necesario remitirse al artículo 150 de la Ley General de Sociedades - Ley de la materia –la que precisa con claridad que *“procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil”*, dicha norma precisa también que *“la acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo”*. A ello se agrega tal y como lo advirtió la Sala de Vista que el artículo 151 de la Ley de la materia precisa que: *“El Juez no admitirá a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a impugnar o en cualquier otra forma discutir la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos, que no sean los mencionadas en los artículos 139 y 150”*. En dicho sentido el acuerdo que se pretende anular – acta número 77– fue celebrado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y siendo que la demanda ha sido presentada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, después de transcurrido el plazo de un año, ésta deviene en improcedente por haber operado el plazo de caducidad. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Maritza Chávez Espinoza**, contra la resolución de vista de fecha diez de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Maritza Chávez Espinoza y otros contra la Empresa de Transportes y Servicios Fermin Ávila Morón SA, sobre Nulidad de Acuerdo Societario; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-56**

CASACIÓN N° 1574-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Sumilla.- Este Supremo Tribunal advierte la existencia de una motivación aparente al no justificar de manera suficiente las razones que sustentan su decisión, ya que si bien es cierto, en el proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido por Luis Artemio Rodríguez Álvarez solo se demandó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, más no a Fredy Froilán Ticona, esto no es óbice para que en este proceso judicial se establezca, si el mencionado

demandado, actuando como registrador público, incurrió o no en responsabilidad alguna, por el hecho de efectuar una doble inscripción del bien adquirido por Luis Artemio Rodríguez Álvarez y como consecuencia de ello, determinar si es solidariamente responsable por el daño causado, en tanto, las consecuencias civiles de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 243.1 de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil quinientos setenta y cuatro - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha; producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral V Sede Trujillo** obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos diecisiete, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la Resolución número siete de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, que declaró infundada la demanda. II.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta del cuadernillo de casación, ha estimado procedente el recurso por las causales de: **Infracción normativa procesal del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 3 del artículo 122, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e infracción normativa material de los artículos 1183, 1981 y 1983 del Código Civil**, alegando que, las instancias de mérito no señalan en qué norma se ampara, con el agregado que la recurrida, a pesar que confirma la apelada, no expresa cuáles son las razones por la que toma esta decisión y lo que es más grave, cuando se refiere y resuelve respecto a la pretensión de repetición como la pretensión indemnizatoria incurre en contradicción, además violentan el principio de congruencia procesal, al no expresar los argumentos porque llega a esta conclusión. Indica que la Sala recoge los cuestionamientos de la apelación y aparentemente les estaría dando respuesta; sin embargo, no se determinó expresamente la responsabilidad del hoy demandado Freddy Froilán Ticona Arroyo y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, quien además nunca fue notificado formalmente a fin de que se apersona y ejerza su defensa; siendo que, si bien en la sentencia de primera instancia se hace referencia a las acciones del registrador, quien realizó las inscripciones de un mismo inmueble, haciendo incurrir en error al demandante Luis Artemio Rodríguez Álvarez, empero solo se establece responsabilidad única de la Oficina Registral, a la cual se le ordena pagar una indemnización a favor del comprador Luis Artemio Rodríguez Álvarez. Indica que, lo afirmado por la Sala constituye una falacia; si bien es cierto que, en forma expresa, en la sentencia recaída en el Expediente número 242-2002, no se señala quién fue el autor material del hecho generador del daño, pero al establecer la responsabilidad de la oficina registral, no cabe duda que dicha responsabilidad obedece a una persona humana, en el caso concreto al registrador, dado que la oficina registral como estructura, como ente material no puede ser sujeto de responsabilidad, sino que es el factor humano el que determinó el error registral, es decir, que necesariamente debe existir un autor material; en otras palabras, la conducta antijurídica necesariamente tiene que ser desarrollada por una persona, sea este funcionario, servidor, empleado o trabajador que presta servicios para la entidad; en el caso que nos ocupa si se determinó que fue el registrador Freddy Froilán Ticona Arroyo, hoy demandado: entonces si se determinó la responsabilidad de quien realizó el acto registral, de lo contrario no hubiese responsabilidad civil de parte de la entidad recurrente y menos obligación de indemnizar. Indica que, en mérito a las incongruencias de la Sala, la recurrida es nula. Alega que tampoco se establece la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Oficina Registral y Freddy Froilán Ticona Arroyo frente al demandante Luis Artemio Rodríguez Álvarez, a fin de que luego la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP pueda ejercer su derecho de repetición; sin embargo, ello constituye una afirmación sin ningún tipo de sustento, no se explica por qué no existe responsabilidad solidaria entre la zona registral y el registrador que cometió el error registral en perjuicio de Luis Artemio Rodríguez Álvarez y que generó la

indemnización que pagó la recurrente. Indica que dicho razonamiento es una falacia y una tautología por cuanto utiliza los mismos argumentos que los llevó a concluir que no existe responsabilidad del registrador, para ahora concluir erróneamente que no hay responsabilidad solidaria; por todo lo cual se tiene que en la sentencia recurrida existe una falta de motivación interna del razonamiento. Agrega que, la recurrida indica como sustento para desestimar la demanda, que en el escrito de demanda del proceso acompañado Luis Artemio Rodríguez Álvarez nunca sindicó al registrador Freddy Froilán Ticona Arroyo como responsable solidario, lo cual denota un desconocimiento de la norma, por cuanto no son las partes quienes determinan cuándo existe o no una responsabilidad solidaria, la sindicación no es atribución del accionante; es la ley o el título de la obligación la que lo establece en forma expresa, porque la solidaridad no se presume, tal como lo establece el artículo 1183 del Código Civil, aplicable al caso concreto. Precisa que, dicho argumento es una falsedad, por cuanto es potestad del acreedor entablar la demanda contra todos, contra algunos o contra un solo deudor, conforme a lo establecido en el artículo 1186 del Código Civil, por ello la instancia de mérito también infringe dicha norma al inaplicarla con argumentos falaces; pues el hecho que el registrador Freddy Ticona Arroyo no hay sido demandado en el proceso de indemnización seguido contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP por la duplicidad de partidas, no significa que no tenga responsabilidad, sino que obedece a la elección realizada por el afectado conforme a lo establecido por el artículo 1186 del Código Civil. Arguye que, la responsabilidad solidaria que reclama está determinada tanto por el artículo 1981 así como por el 1983 del Código Civil, que la Sala de mérito ha inaplicado o que en todo caso lo han interpretado erróneamente sea lo uno o lo otro; lo cierto es que dicha Sala ha incurrido en una grave infracción al principio de congruencia, por lo que estamos ante una motivación sustancialmente incongruente, porque es razón suficiente para que la sentencia sea declarada nula. La Sala señala que el proceso de indemnización solo se circunscribe a la responsabilidad en que habría incurrido la entidad, precisando que la demanda refiere que en daño es debido a actos dolosos e irregulares de exclusiva responsabilidad de registros públicos, sin embargo, dicha conclusión es un sofismo, pues cómo puede un ente material, una oficina, una estructura física incurrir en responsabilidad, acaso no es indispensable la intervención del factor humano en la realización de los actos registrales que eventualmente pueden causar daño y perjuicio; ese factor humano es el registrador; lo que la sentencia recurrida no ha podido negar es que quien realizó la inscripción de la duplicidad de la partida que causó daño a Luis Artemio Rodríguez Álvarez fue el registrador Freddy Froilán Ticona Arroyo, hecho que ha sido reconocido por el referido registrador justificando su accionar en el hecho de no contar con los instrumentos técnicos para evitar este tipo de errores. Agrega que la sentencia incurre en contradicción, por cuanto en un mismo párrafo (el penúltimo del numeral 4) indica que no comparte lo esbozado por el juez de primera instancia, pues en la época de la inscripción no existían facilidades tecnológicas con las que hoy si cuenta el registro y al mismo tiempo indica que sin embargo ello no era óbice para que los registradores cumplan con su función, pudiendo cotejar con los libros y registros físicos existentes para evitar la duplicidad de las fichas registrales; lo cual constituye una incongruencia, pues no es claro si hubo o no negligencia del registrador. Freddy Ticona, el registrador, fue o no diligente en el desempeño de su labor; y, **Excepcionalmente procedente por infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP Zona Registral V, Sede Trujillo** interpone la presente demanda obrante a fojas veintinueve, solicitando como pretensión principal, repetición a fin de que el demandado cumpla con pagarle la suma de ciento cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con sesenta y dos céntimos (S/. 151,854.62) y como pretensión accesoria, indemnización por los daños ocasionados en la suma de cien mil soles (S/. 100,00.00), señalando como argumentos los siguientes: **a)** Como consecuencia del proceso de indemnización instaurado por Luis Artemio Rodríguez Álvarez (Expediente número 242-2002), se ordenó pagar al demandante en dicho proceso la suma de doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos soles (S/. 255.600.00), la que fue reformada por la instancia superior en cuanto al monto, disponiéndose finalmente la suma de ciento veinticinco mil

soles (S/. 125,000.00), más intereses, de cuyo pago se hizo cargo la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; **b)** Los daños ocasionados fueron consecuencia del error registral ocasionado por el registrador público Freddy Froilán Ticona Arroyo, al haber inscrito el predio con unidad catastral número 11313, ubicado en el Valle de Moche, en dos fichas registrales distintas, generando con ello la duplicidad de partidas y perjudicando a Luis Artemio Rodríguez Álvarez, quien había adquirido el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de uno de los predios inscritos en una de las fichas registrales, desconociendo la existencia de la otra ficha; por lo que, al encontrarse acreditado que el registrador público mencionado ocasionó el daño generado, la demandante tiene derecho a repetir contra el mismo; **c)** El demandado se encuentra obligado a resarcir los perjuicios ocasionados a la demandante en su imagen y prestigio como institución pública. **3.2. Freddy Froilán Ticona Arroyo** contesta la demanda, obrante a fojas sesenta y seis, argumentando que en la sentencia sobre indemnización recaída en el Expediente número 242-2002, no se ha logrado determinar su responsabilidad; asimismo, manifiesta que concurren causales de exclusión de responsabilidad, habida cuenta que no contaba con los medios técnicos para identificar el bien, lo que habría motivado el error registral. **3.3.** Mediante sentencia contenida en la Resolución número siete de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento doce, el Juez del **Quinto Juzgado Especializado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: **a)** La demandante no ha ofrecido mecanismos mínimos para poder realizar una actividad registral mínimamente segura, ya que la existencia de un catastro pertinente impedía a los registradores contar con los medios e instrumentos necesarios para poder realizar su labor de forma segura; **b)** Aun cuando un registrador haya obrado con normal diligencia según el caso, no se encontraba en la posibilidad de evitar la existencia de riesgos, tales como la superposición de partidas registrales, riesgo que se realizó en el caso de los daños causados a Luis Artemio Rodríguez Álvarez; y, **c)** No basta que preexista a la responsabilidad del demandado un vínculo de responsabilidad solidaria, puesto que es necesario, para la correcta determinación de la *litis*, el estudio de los elementos que configuran el juicio de responsabilidad en la actuación del demandado como registrador; en ese sentido, aun cuando los hechos fueron causados materialmente por el demandado como registrador, los daños no pueden serle causalmente atribuidos a él, ya que normativamente con su actuación no incrementó el riesgo de producción de una superposición de partidas, riesgo que fue creado por la omisión de catastro por parte de la entidad demandante. **3.4.** Por sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento sesenta y dos, la **Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** confirmó la apelada, la misma que fue impugnada mediante el recurso de casación respectivo, lo que motivó que con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y dos, se declare fundado dicho recurso y nula la aludida sentencia de vista, al considerar que no contenía la fundamentación de hecho y derecho necesaria que responda a un adecuado análisis estructural del supuesto normativo relativo a las pretensiones sobre acción de repetición e indemnización solicitadas por la demandante a que se contraen los artículos 1981 y 1983 del Código Civil, los cuales deben ser confrontados con los hechos acontecidos en la realidad a fin de establecer si el supuesto hipotético de las citadas normas se encuadran en este caso concreto; en ese contexto, no se aprecia de lo actuado que la sala superior haya cumplido con analizar de manera detenida y exhaustiva el cumplimiento de los presupuestos de la demanda. **3.5.** La **Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, mediante la Resolución número quince, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, expidió nueva sentencia de vista, obrante a fojas doscientos diecisiete, confirmando la apelada, bajo los siguientes argumentos: **a)** En el proceso de indemnización no se ha determinado expresamente la responsabilidad del demandado, quien además nunca fue notificado formalmente a fin de que se apersona y ejerza su defensa y si bien la sentencia de primera instancia hace referencia a las acciones del registrador, quien realizó dos inscripciones en un mismo inmueble, haciendo incurrir en error a Luis Artemio Rodríguez Álvarez, empero solo se establece responsabilidad única de la oficina registral a la cual se ordena pagar una indemnización; **b)** En las sentencias tampoco se establece la existencia de una responsabilidad solidaria a fin de que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP pueda ejercer su derecho de repetición; **c)** De la demanda de indemnización se aprecia que Luis Artemio Rodríguez Álvarez en ningún

momento síndica como responsable solidario al ahora demandado, solo se circunscribe a la responsabilidad en que habría incurrido la entidad; **d)** En el proceso de indemnización se admitió la denuncia civil -entre otros- del demandado pero no se le notificó, sin embargo, el propio demandante solicitó su extromisión, señalando que acudió al órgano jurisdiccional a efectos de que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP lo indemnice por los errores registrales cometidos por su cuenta y no por los denunciados civiles, procediéndose después a declararse fundada la extromisión; **e)** Al no haberse evaluado la responsabilidad en que había incurrido el registrador, no procede una acción de repetición en su contra; **f)** En la época que se efectuó la doble inscripción, si bien no existían las facilidades tecnológicas con las que hoy día cuenta la oficina registral, sin embargo, ello no era óbice para que los registradores cumplan debidamente su función, pudiendo cotejar los libros y registros físicos existentes a fin de evitar la duplicidad de las fichas registrales; no obstante, en nada varía la decisión, pues al no haberse determinado previamente la responsabilidad solidaria del demandado, no procede la acción de repetición. **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 3 del artículo 122, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y artículos 1183, 1981 y 1983 del Código Civil. V. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 - 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 - 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **Segundo.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: *"Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso"*³. A decir de De Pina: *"El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"*⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: *"Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"*⁵. **Tercero.-** Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **Cuarto.-** Existiendo denuncias por vicios *in iudicando*, así como por vicios *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **QUINTO.-** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgado que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada y que, además, resulten

congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SEXTO.-** Asimismo, cabe agregar que este último derecho mencionado, no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual, se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el inciso 6 del artículo 50, artículo 121, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. **SÉTIMO.-** Además, sobre este tema el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia del Tribunal Constitucional número 0728-2008-PHC/TC, el citado Tribunal desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos: "a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*; b) *falta de motivación interna del razonamiento*; c) *Deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas*; d) *La motivación insuficiente*; e) *La motivación sustancialmente incongruente*; g) *Motivaciones cualificadas*". **OCTAVO.-** Respecto a la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, se ha señalado que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **NOVENO.-** En el presente caso, la Sala Superior ha confirmado la apelada que declara infundada la presente demanda, argumentando fundamentalmente que no se ha determinado previamente la responsabilidad solidaria del demandado Fredy Froilán Ticona Arroyo, ya que, en el proceso de indemnización seguido por Luis Artemio Rodríguez Álvarez, solo se ha establecido responsabilidad única de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. **DÉCIMO.-** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte la existencia de una motivación aparente al no justificar de manera suficiente las razones que sustentan su decisión, ya que si bien es cierto, en el proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido por Luis Artemio Rodríguez Álvarez solo se demandó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, más no a Fredy Froilán Ticona, esto no es óbice para que en este proceso judicial se establezca, si el mencionado demandado, actuando como registrador público, incurrió o no en responsabilidad alguna, por el hecho de efectuar una doble inscripción del bien adquirido por Luis Artemio Rodríguez Álvarez y como consecuencia de ello, determinar si es solidariamente responsable por el daño causado, en tanto, las consecuencias civiles de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 243.1 de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, corresponde que se efectúe un análisis exhaustivo del supuesto normativo relativo a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en atención a los artículos 1203, 1981 y 1983 del Código Civil, teniendo en cuenta los hechos acontecidos, con la finalidad de establecer, si el supuesto hipotético de dichas normas se encuadra en el caso concreto, lo que no ha sido cumplido cabalmente por las instancias de mérito. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por los fundamentos expuestos se verifica que la decisión adoptada ha vulnerado el derecho

a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, decisión que también alcanza a la sentencia de primera instancia; siendo así, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 336 del Código Procesal Civil, ordenando al a quo emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución. **VI. DECISIÓN:** Que estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal: **6.1. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral V Sede Trujillo** obrante a fojas doscientos treinta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos diecisiete, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; e **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número siete de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, que declaró infundada la demanda; **MANDARON** que el a quo expida nueva resolución con arreglo a ley. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP contra Fredy Froilán Ticona Arroyo, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis. Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241

⁶ Artículo 243.- Autonomía de responsabilidades
243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación

C-2147943-57

CASACIÓN Nº 1576-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Juana Limo Piscocoya de Saca**, a fojas doscientos ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos sesenta y ocho expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual resolvió: **1.** Revocar la sentencia contenida en la Resolución número once de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró «sin objeto de pronunciamiento a la indemnización por no existir un cónyuge perjudicado», y reformándola en ese extremo declara como cónyuge más perjudicada con la separación a la demandada Juana Limo Piscocoya de Saca, disponiendo que el demandante le pague la suma de cinco mil soles (S/5.000.00) como indemnización; y, **2.** Aprobar la misma sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta por Segundo Manfredo Saca Facho contra Juana Limo Piscocoya sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los justiciables conforme al acto de matrimonio celebrado el seis de agosto de mil novecientos setenta y tres ante la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, y fenecido el régimen patrimonial; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del

precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la recurrente mediante cédula el día dos de enero de dos mil veinte a foja doscientos setenta y seis, interpone este medio impugnatorio el día quince de enero del mismo año a foja doscientos ochenta; y, **iv)** La parte impugnante ha acompañado a su recurso de casación la tasa judicial que corresponde a tal concepto a foja doscientos setenta y nueve. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la resolución de primera instancia según se observa del recurso a fojas ciento noventa y uno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 del citado artículo 388, se observa que la recurrente no ha señalado si su pedido es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículos 345-A del Código Civil**; se alega al respecto: **1.** Que, en la sentencia de vista se ha determinado que la demandada recurrente es la cónyuge más perjudicada debido a que el demandante incumplió su deber de fidelidad y sus obligaciones alimentarias para con ella y sus hijos, entre otras obligaciones, y que además la impugnante habría quedado en una situación económica más desventajosa, por lo que de conformidad con el Tercer Pleno Casatorio (Fundamento Cincuenta) se le podría otorgar una indemnización consistente en una suma de dinero o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; **2.** Que, en lugar de la suma de dinero otorgada como indemnización solicita que se le adjudique el 50% de las acciones y derechos del bien social ubicado en el Jirón Cahuide número ciento setenta y tres, Pueblo Joven, Señor de Los Milagros, Pueblo Nuevo – Ferreñafe, porque las paredes de adobe de dicho inmueble, que fueron derribadas por el Fenómeno del Niño, habrían sido reconstruidas por sus hijos mayores, quienes han invertido dinero para efectuar dicha reconstrucción con ladrillos, construyendo cinco ambientes de material noble; **3.** Que, tampoco se ha tenido en cuenta la sentencia emitida en el proceso seguido ante el Juzgado Mixto de Ferreñafe (Expediente número 896-2012-0-1707-JM-FC-01) donde se declaró infundada la demanda interpuesta por Segundo Manfredo Saca Facho, sobre sustitución de régimen patrimonial por uno de separación de patrimonios, e improcedente la pretensión de fenecimiento de la sociedad conyugal por separación de hechos, en el cual se indica que no se había probado que la demandante haya abusado de sus facultades en el uso del inmueble; y, **4.** Que, en aplicación del artículo 345-A del Código Civil correspondía disponerse la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal porque el demandante reconoció haber abandonado el hogar conyugal para formar otro hogar convivencial y haber sido demandado para el pago de las pensiones alimentarias. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir

con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». Específicamente, tratándose de infracciones normativas lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción a su contenido normativo. **OCTAVO.-** Asimismo, de acuerdo el inciso 3 del citado artículo 388 del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación es necesario: «*Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo resuelto. **NOVENO.-** En el caso de autos, tenemos que los argumentos planteados por la recurrente, no están orientados a cuestionar el contenido normativo del artículo 345-A del Código Civil o la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil, y tampoco están referidos a alguna afectación del deber de motivación al momento de sustentar la indemnización que se ha resuelto otorgarle, sino que sus alegaciones están orientadas concretamente a cuestionar las razones emitidas por la Sala Superior según las cuales, tras concluir que la recurrente es la cónyuge perjudicada, ha considerado atendible otorgarle una suma dineraria como indemnización por daños y perjuicios, que es la petición que en principio reclamó la demandante en su apelación, siendo que ahora, en sede casatoria, la impugnante plantea que se le adjudiquen los bienes sociales en lugar de la indemnización en dinero que se le ha otorgado. Como se ha indicado precedentemente, en sede casatoria no se pueden volver a valorar los medios probatorios conforme a los cuales se había determinado que a la demandada le corresponde percibir una indemnización por daños y perjuicios, puesto que ello no se condice con los fines del recurso de casación que contempla el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** En consecuencia, se advierte el incumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión infracciones de carácter normativo, sino que se procura una nueva valoración probatoria a efectos de disponer que a la recurrente se le otorgue la adjudicación de los bienes sociales en lugar de la suma dineraria que como indemnización se ha dispuesto a su favor, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Juana Limo Piscoya de Saca**, a fojas doscientos ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos sesenta y ocho expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Manfredo Saca Facho contra Juana Limo Piscoya de Saca y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-58

CASACIÓN Nº 1585-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación a fojas mil veintitrés interpuesto por **Jheny Blanca Torres Abarca** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y seis, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuarenta y seis de fecha uno de junio de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico en los seguidos por Jheny Blanca Torres Abarca y otros contra Noemí Jesús Miranda Pauca, con lo demás que contiene; en ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre

otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano que emitió la sentencia de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y, **d)** Se adjunta la tasa judicial respectiva. **Tercero.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Cuarto.-** Que, como causales de su recurso invoca las siguientes: **a) Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar y 121 del Código Procesal Civil;** al respecto señala que la Sala Superior no analizó de forma adecuada o sistemática un razonamiento jurídico que exprese en modo claro que permita entender y apoyar su situación, no realizó una evaluación conjunta y razonada respecto a los medios probatorios aportados en el proceso. **b) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú, II del Título Preliminar, 219 inciso 4, 664, 667, 724, 742, 822, 825, 971 y 2014 del Código Civil;** señala al respecto que se está violando sus derecho hereditarios, ya que si bien el vendedor aparecía como heredero universal este procedió a vender el bien materia de *litis* a la demandada, este hecho resultaba ser un acto ilícito en el sentido que se habría actuado contra la buena fe, la moral y las buenas costumbres, toda vez que los demandantes tienen la condición de herederos forzosos a la muerte del causante, señalándose además que la declaración de herederos es un acto constitutivo, el mismo que también resulta imprescriptible pudiendo hacer valer su derecho en cualquier momento. Señala además que la Sala Superior no analizó la vocación hereditaria de los demandantes, no exponiendo de forma mínima respecto a este extremo. En ese sentido, argumenta que se estaría violando su derecho de propiedad y sucesorio, habiéndose acreditado la calidad de heredero forzosos de una de las partes, toda vez que el bien materia de *litis* habría entrado al patrimonio de la recurrente, debiendo este hecho ser protegido por los jueces, situación que en la sentencia de vista no se desarrolla una respuesta óptima y clara sobre la vocación hereditaria de los demandantes a la cual se encuentra acreditada, siendo excluidos realizándose un abuso de derecho y la buena fe registral, indicando que la demandada actuó de mala fe toda vez que era de conocimiento público lo publicado en el registro, teniendo una relación cercana con los demandantes. **QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a la infracción de las normas señaladas, esta Sala Suprema observa en cuanto a las causales expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución, respecto a la debida motivación, se señala que la argumentación expresada por la recurrente para sustentarlas no resulta idónea, en el sentido de identificar con claridad el modo en que se habría producido la contravención a la motivación expresada en la Sala, teniendo en cuenta que sobre su vocación hereditaria respecto del bien materia de *litis*, la misma se encuentra desarrollada en la sentencia de vista, por lo que no se advierte en el recurso de casación presentado elementos que identifiquen de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría incurrido en dicha falta de realizar una indebida motivación en este aspecto, ni una infracción a las normas materiales denunciadas. Que, respecto a la fundamentación desplegada en el recurso de casación, se advierte que en estricto pretende en el recurso que esta Sala Suprema analice los argumentos vertidos en el mismo, además que se extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que difiere de la finalidad del recurso de casación y que ha sido detallado en el quinto considerando de la presente resolución; esto es, la adecuada aplicación

del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Estando a lo indicado, el recurso no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos; esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas mil veintitrés interpuesto por Jheny Blanca Torres Abarca contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y seis, de fojas mil dos, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jheny Blanca Torres Abarca y otros contra Noemí Jesús Miranda Pauca sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-59

CASACIÓN Nº 1591-2020 ICA

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **FELIPE EDILBERTO OYAGUE CORDOVA**, contra la sentencia de vista contenida en resolución número doce, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve en la parte que resuelve declarar fundada en parte la demanda de ineficacia de acto jurídico de acto de donación de inmueble; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ineficacia de acto jurídico, a efecto de que se declare ineficaz con relación al demandante la transferencia de donación del bien inmueble ubicado en el Lote N° 21 mz.v2 de la urbanización Las Piedras de Buena Vista II Etapa, del distrito de los Aquijes, provincia y departamento de Ica, la misma que se materializó mediante testimonio de escritura pública de donación del bien inmueble de fecha ocho de mayo de 2019, celebrada entre los demandados; y, como pretensión accesoria la independización preventiva del inmueble signado como lote N° 21 Mz. V2 de la Urbanización Las Piedras de Buena Vista II etapa, ubicado en el distrito de los Aquijes, provincia y departamento de Ica, de su partida matriz N° 11102823 del Registro de predios de Ica, en una nueva Partida Registral y que el registrador competente formule la tacha del título respectivo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa al artículo 70 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, en relación con la armonía con el bien común, en el principio de buena fe que se le ha establecido para honrar sus deudas y considerando el bien común de sus acreedores, y teniendo en cuenta el orden, la antigüedad y la exigibilidad de las deudas que tiene, la primera es la que mantenía con el doctor Pedro Antonio Aquije, por honorarios profesionales, conforme consta en los contrato que adjuntó y que inician desde febrero de 2016, el año 2017 y finalizan con el último firmado el 22 de febrero de 2018. Indica que con respecto a la deuda con Llasta S.A.C.

(ahora Inmobiliaria Yaurilla S.A.C.) establecida por resolución número treinta y dos del laudo arbitral el 20 de junio de 2018, también con la finalidad de honrarla desde el 14 de marzo de 2019, cursó carta a fin de cumplir con el pago la cual no aceptó, autoinfringéndose un perjuicio. **2. Infracción normativa al artículo 923 del Código Civil.** Refiere que, de conformidad con el referido artículo debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, al que se ha sometido, conforme lo pasa a acreditar: acatando la armonía con el interés social entro de los límites de la ley, se remitió a lo ya fundamentado en el numeral que antecede y deja constancia que atendiendo al interés social y dentro de los límites de ley, procedió a satisfacer los derechos de sus acreedores, en cumplimiento de los artículos 141, 198 y 1260 numeral 1 y 2 del Código Civil, estableciendo la prioridad en cuanto a la fecha cronológica de las deudas y que el colegiado no ha tomado en cuenta los derechos constitucionales que se asisten. **3. Infracción normativa a los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú y a los artículos 141, 198 y 1260 numerales 1 y 2 del Código Civil.** Refiere que, el colegiado consideró que se trata de gratuita, al no haber según su interpretación, la existencia o acreditación que haya sido oneroso, sobrepasando en su consideración que la donación cumple las disposiciones del artículo 141, 198 y 1260 numerales 1 y 2 del Código Civil y al haber existido la voluntad tácita entre las partes que la donación se efectuaba en forma de pago, por la deuda que su persona mantenía con el doctor Pedro Miguel Antonio Aquijes. **4. Infracción normativa a los artículos 139 inciso 3 y a los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que el colegiado vuelve a considerar sesgadamente, en contra de los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fundamentos que debieron ser tomados en consideración por el colegiado y no solo considerar y lo que sirva de fundamento para declarar la ineficacia del acto jurídico. **5. Infracción normativa a los artículos 195, 1220, 1261 y 727 del Código Procesal Civil.** Refiere que, se han considerado argumentos relacionados al tema del pago del laudo arbitral, que en realidad no tienen relación con el tema de ineficacia del acto jurídico, por todo lo fundamentado. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión", debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a las infracciones normativas mencionadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.** Sobre el particular, no podemos dejar de precisar, que este recurso de casación, no constituye una nueva instancia judicial, se trata de una función exclusiva de la Corte Suprema de la República, dado su rol de órgano máximo de la administración de justicia en el Perú, para desplegar, a través del análisis de este recurso, los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por ello, requiere

del impugnante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código procesal Civil, entre los que destacan la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, no una mera enunciación de normas, que no incidan ni se explique su incidencia, respecto de la decisión impugnada; como se ha dicho ut supra, "*cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión*", debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona". Revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que no existe infracción normativa a las normas que se invocan; más bien, de los fundamentos en el que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, evidenciándose que en el fondo pretende cuestionar el fallo dado por los órganos jurisdiccionales y se reexaminen nuevamente los hechos y valoración probatoria, por lo que tampoco se puede estimar esta infracción que denuncia. Asimismo, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, sólo se ha limitado en transcribir extractos de la sentencia de vista recurrida, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), máxime si las instancias de mérito, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba, ofrecidos, admitidos y luego actuados en el proceso, han concluido de manera uniforme que se han acreditado los presupuestos para amparar la acción pauliana, deviniendo por tanto, las aludidas causales en **improcedentes**. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio principal y revocatorio subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **FELIPE EDILBERTO OYAGUE CORDOVA**, contra la sentencia de vista contenida en resolución número doce, de fecha treinta de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Yaurilla S.A.C., sobre ineficacia de acto jurídico; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. – S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-60

CASACIÓN N° 1599-2019 SULLANA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (folio 59 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Constructora Urteaga Sociedad Aponima Cerrada** (folios 326), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho (folios 310) expedida por la

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la Resolución número diez, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete (folios 246), que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la empresa Mantenimiento y Construcciones Pariñas Sociedad Anónima; y reformándola la declaró infundada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.** - El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial), exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.** - Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificada a la demandada recurrente mediante cédula física el día diez de diciembre de dos mil dieciocho (folio 323) interpone este medio impugnatorio el día veintiséis de diciembre del mismo mes y año (folios 326); y, iv) La recurrente cumplió con subsanar oportunamente el pago del arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, reintegrándolo conforme a lo dispuesto por esta Sala Civil Transitoria mediante resolución del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (resolución a folios 49, arancel a folios 53 y Razón a folios 59 del recurso de casación). **Cuarto.** - Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que sólo amparó parcialmente su demanda, y que ha sido revocada en el extremo que le era favorable (folios 283). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que su pedido es anulatorio. **Quinto.** - El recurso de casación invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues considera que se ha infringido: **El inciso 3 artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil**, por (as razones que a continuación se exponen: 1. Que, los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la sentencia de vista incurrir en infracción normativa al aplicar un criterio que no se ajusta a la realidad de los hechos o situación fáctica que motiva la demanda, evidenciando una clara vulneración a su derecho al debido proceso por deficiente valoración probatoria; 2. Que, respecto al noveno considerando de la sentencia de vista no guarda lógica natural ni jurídica porque considerando que aun cuando se demandó el pago de doscientos sesenta mil soles (S/.260,000.00) en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero y que en la respectiva sentencia de ese proceso se ordenó el pago de la suma de ciento ochenta y tres mil soles (S/. 183,000.00), quedó acreditado que la obligación, sumas más o sumas menos, sí existió, y que por ello existía un compromiso de pago incumplido por la empresa demandada, siendo que el hecho de que la referida sentencia final recaída en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero haya amparado solo en parte la demanda, no enerva ni justifica el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, siendo que bajo tal situación de hecho nos encontramos ante un hecho premeditado, voluntario, intencional y doloso: el de no pagar o cumplir con sus obligaciones, lo que prueba el dolo; 3. Que, sobre el décimo considerando de la recurrida se indica que en dicho fundamento se sostiene que no habrían acreditado que el préstamo solicitado por la demandante a tercera persona haya sido destinado para cubrir sus obligaciones como consecuencia del incumplimiento de la demandada, a pesar que en el mismo se refiere al

Memorándum número 004-2013, el cual hace mención al desfase económico por el incumplimiento en el pago de las cuatro facturas giradas a la demandada; asimismo, se indica que respecto a dicho Memorándum, el Colegiado ha señalado que contiene una relación de obligaciones tributarias, financieras y de proveedores pero que ello no guarda relación con el incumplimiento de la parte demandada, cuando en ese documento se hace referencia a un desbalance en el flujo de caja como consecuencia del incumplimiento de pago y textualmente recomienda exigir el pago inmediato y, en caso extremo, solicitar financiamiento para capital de trabajo a fin de cubrir las obligaciones para el pago de su personal, tributos, entidades financieras y proveedores, pues de lo contrario podrían incurrir en mora y podrían ser ingresados al sistema de riesgo; 4. Que, en cuanto al décimo primer considerando de la recurrida se sostiene que en el mismo se afirma que su parte no ha probado la pretensión indemnizatoria con el contrato de mutuo, porque el mismo no tiene fecha cierta a la vez que reconoce que tiene como fecha el día nueve de mayo de dos mil trece, y que difiere dos años antes de la interposición de la demanda de obligación de dar suma de dinero; y, 5. Que, la Sala Superior no se ha pronunciado con relación a que los cincuenta y cinco mil dólares (US\$55,000.00) materia del contrato de mutuo y que ingresaron a su esfera patrimonial habían servido para cubrir diversas obligaciones generadas del incumplimiento de pago de la demandada y que ahora constituirían el pasivo de la empresa demandante, existiendo obligación de devolverlos con los intereses generados, constituyendo el daño emergente. **Sexto.** - Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **Sétimo.** - El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **Octavo.** - Bajo el argumento de que se había infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente ha planteado una serie de argumentos que realmente procuran que en esta sede casatoria se efectúe una nueva evaluación de los medios probatorios ya valorados por las instancias de mérito y que en mérito a ello se dé por acreditada la existencia del daño emergente que según la accionante lo constituyen el monto que obtuvo de tercero mediante un contrato de mutuo y sus respectivos intereses, cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$55,000.00) y quince mil dólares americanos (US\$15,000.00) respectivamente, que la suma materia de mutuo fue destinada al pago de obligaciones generadas por el incumplimiento de la demandada y que esta última actuó con dolo al no efectuar el pago de la suma adeudada. **Noveno.** - En efecto, los cuestionamientos de la recurrente están orientados a qué se efectúe una nueva valoración del contrato de mutuo que celebró con un tercero, de un memorándum y de los actuados judiciales correspondientes a otro proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero en el cual se amparó parcialmente su pretensión de pago incoada contra la demandada Mantenimiento y Construcciones Pariñas Sociedad Anónima, a efectos de determinar conforme a esa nueva evaluación que si estaba acreditado el daño emergente porque tuvo que obtener un préstamo con intereses para pagar las deudas que no pudo honrar por el incumplimiento de la empresa empleada y que esta última incumplió la prestación a su cargo de manera dolosa, y con ello, desvirtuar las conclusiones arribadas por la Sala Superior, para la cual no estaba acreditado el daño emergente porque no se había demostrado que el préstamo obtenido era para cubrir obligaciones generadas del incumplimiento atribuido a la demandada y que no existía dolo ni culpa de esta última debido a que frente a las discrepancias en el monto adeudado, se tuvo que acudir al Poder Judicial para determinar cuánto se debía en un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero y que en la sentencia emitida en ese proceso judicial solo se amparó en parte la demanda de la demandante. **Décimo.** - Como se ha indicado, en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya

determinados o descartados y menos aún corresponde realizarse una nueva valoración de los medios probatorios ya mentados, precisamente, con la finalidad de acreditar o desvirtuar dichos hechos, puesto que esa no es la finalidad del recurso de casación, cuyo pronunciamiento debe circunscribirse a una evaluación netamente de carácter jurídico, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Constructora Urteaga Sociedad Anónima Cerrada** (folios 326), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho (folios 310) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Constructora Urteaga Sociedad Anónima Cerrada contra Mantenimiento y Construcciones Pariñas Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FAFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-61

CASACIÓN Nº 1791-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: El principio de buena fe registral, protege vigorosamente a quien de buena fe y a título oneroso ha adquirido algún derecho de persona que, en el Registro aparecía como titular y facultado para disponerlo. La exposición de motivos del Código Civil destaca la importancia de este principio calificándolo como el más trascendental avance en materia de derecho registral porque constituye en todo sistema registral donde aparece, la médula central de su estructura y la expresión más clara de los alcances de la protección que el registro brinda al tráfico patrimonial.

Lima, veinte de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil setecientos noventa y uno – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **1) Carlos Miguel Bueno Meléndez y 2) Administradora del Comercio SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la apelada que declara *infundada la demanda* sobre nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios, y *fundada la reconvencción* sobre nulidad de inscripción registral. **2. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

2.1 Por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (folios 128 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Carlos Miguel Bueno Meléndez** por las causales de: **a) Infracción normativa del Decreto Supremo número 009-98-VC que modificó el Reglamento de Construcciones aprobado por Decreto Supremo número 063-70-VI**, argumenta básicamente, que la sentencia de vista no aplica el Decreto Supremo número 009-98-VC, el mismo que se encontraba vigente, por el contrario sustenta indebidamente su fallo en el Reglamento de Construcciones aprobado por Decreto Supremo número 063-70-VI, norma que fue reemplazada, originando una indebida aplicación de la norma de derecho material al caso concreto que vulnera la aplicación de normas en el tiempo; **b) infracción normativa del artículo 2015 del Código Civil**, señala que la sentencia de vista infringe esta norma al desconocer el antecedente dominial que corre anotada en la Ficha Registral número 395700 o Partida Registral número 45439860 por el cual se publicita una

independización derivada de una partida matriz denominada antecedente dominial, Ficha número 252629 y el tracto sucesivo de cómo se han dado las inscripciones en esta partida independizada número 45439860 y por el contrario considera erróneamente una duplicidad de partida existente para no aceptar el tracto sucesivo regular en las inscripciones; **c) infracción normativa del artículo 2016 del Código Civil**, la sentencia de vista infringe esta norma negando lo que se publicita en la Partida Registral número 395700, la cual es la ficha de independización de la partida matriz Ficha número 252629 ahora Partida número 49074760 del Registro de Propiedad Inmueble, negando que las inscripciones de los asientos 1C de la Ficha número 395700 constituye una inscripción definitiva que se dio antes de que se anotara preventivamente el contrato de adjudicación de la reconviniendo Rina Licia Salazar Moreno, por tanto, a la luz de este dispositivo legal quien inscribió primero tiene derecho prioritario y garantizado con respecto al otro que no inscribió; y **d) infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil**, señala resumidamente que, existe error en la sentencia de vista al considerar como vicios radicales de nulidad a las situaciones que son de mera formalidad registral que no son obligatorios en nuestro sistema jurídico como es el caso de la inscripción de la junta directiva de la Asociación de Vivienda Los Robles de La Molina, presidida por Hernán Bobadilla Abanto, pues su falta de inscripción registral no quiere decir que haya sido un falso presidente de la citada Asociación, así como el cuestionamiento a la inscripción registral del contrato de adjudicación otorgado por la Asociación de Vivienda Los Robles de la Molina a favor de Luis Alberto Vargas Cabieses (transferente del demandante), sin que exista una entrega de obra, si bien es cierto que la inscripción de esta adjudicación se hizo en mérito de un dispositivo legal Decreto Supremo número 009-88-VC y situaciones de exigencia no contemplada en la ley, como es el caso que el registrador no evaluó la capacidad de las partes contratantes, así como no evaluó la validez de la declaración de voluntad de los mismos exigiendo al registrador público facultades que solamente los tiene el notario, el registrador no puede ir más allá de la verificación de los títulos que se les presenta, no pueden ni están facultados por norma alguna para verificar las capacidades de los contratantes ni de evaluar la voluntad de los mismos. **2.2.** Por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, (folios 132 del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Administradora del Comercio SA**, por las causales: **a) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, argumenta básicamente, que la Sala Superior decide confirmar la sentencia de primera instancia y no amparar los fundamentos de su recurso de apelación, señalando que el *a quo* no ha efectuado una análisis integral de la partidas registrales en los que se encuentra inscrito el predio matriz, así como la independización del predio sub *litis*, sin embargo, ello no es completamente suficiente pues el magistrado al analizar las partidas registrales ha debido tener en cuenta la buena fe registral con que se ha actuado al constituir la hipoteca que hoy se encuentra inscrita a su favor, siendo que al momento de establecer el gravamen se tenía la certeza de no tener ninguna limitación a nivel registral, es decir, la Sala Superior no se ha pronunciado ni motivado respecto a su situación de tercer adquirente de buena fe; y, **b) infracción normativa por inaplicación del artículo 2014 del Código Civil**, señala que, Sala Superior ha inaplicado el mismo que es concordante con el artículo 2016 del Código Civil, toda vez que su entidad adquirió sus derechos reales en calidad de terceros de buena fe, de quien en el registro aparece con facultades para otorgarlo manteniendo por ende su adquisición una vez inscrito su derecho aunque fuere el caso que se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. **3. ANTECEDENTES. 3.1 DEMANDA.** Del petitorio de la demanda incoada se aprecia que el demandante Carlos Miguel Bueno Meléndez solicita como *pretensión principal* la nulidad del contrato de adjudicación por compraventa efectuada por la Asociación de Vivienda Los Robles de la Molina a favor de Rina Licia Salazar Moreno y Pedro Juvenal Tantaruna Encarnación, respecto del bien inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana D de la Urbanización Los Robles, del distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, efectuado mediante documento privado de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve y Escritura Pública de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. Invoca las causales contenidas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil por falta de manifestación de la voluntad, acto físico y jurídicamente imposible y fin ilícito. Como *pretensión accesoria* solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de U\$ 50,000.00. **Por su parte, de los términos de la**

reconvencción formulada por Rina Licia Salazar Moreno, se aprecia que la reconviniendo solicita la nulidad de la inscripción del Título N° 28689 practicada en el Asiento 1C de la Ficha N° 3957007 y de todos los asientos que se deriven de dicha inscripción, invocando las causales contenidas en los incisos 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil, cuando la ley lo declara nulo y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. **3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el *ad quo* declaró *infundada la demanda* interpuesta por Carlos Miguel Bueno Meléndez y *fundada la reconvencción* interpuesta por Rina Salazar Moreno; en consecuencia, *nula* la inscripción del Título número 28689 practicada en el Asiento 1C de la Ficha N° 3957007 materia de reconvencción, y de todos los asientos que se deriven de dicha inscripción. **Argumentos:** Que los derechos del titular Luis Alberto Vargas Cabieses habían quedado resueltos a mérito del artículo 5 del Decreto Supremo número 009-88-VC y por lo demás el documento de pre adjudicación con el que contaba dicho titular y en mérito del cual se inscribió su derecho fue otorgado por Hernán Bobadilla Abanto como Presidente y Representante de la Asociación codemandada el mismo que revisada la inscripción registral de dicha Asociación en ninguna de ellas consta que dicha persona figure como Presidente; en ese sentido, el bien no podía disponerlo Vargas Cabieses en favor del demandante quien pese a fundarse en la fe registral, tuvo el deber por principio de Publicidad Registral de conocer los antecedentes de la situación de su disponente frente a la Asociación de Vivienda demandada -propietaria originaria del inmueble que adquirió-, y que éste al momento de disponer de tal bien, ya no contaba con derechos de dominio sobre el mismo, por otro lado la inscripción registral que se hiciera sobre su titularidad y la venta que hizo sobre el lote tantas veces citado a favor del demandante se ha efectuado contraviniendo normas de orden público y por tanto son nulos al igual que los sucesivos asientos registrales de la partida que los contiene. **3.3 SENTENCIA DE VISTA:** Apelada la sentencia de primera instancia la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, *confirma* la apelada. **Argumentos:** Si bien Luis Alberto Vargas Cabieses, transferente del demandante, adquirió el predio sub *litis* mediante Contrato de Adjudicación de Terreno de fecha catorce de enero del mil novecientos ochenta y siete, de la Asociación de Vivienda Los Robles de la Molina, quien a su vez se encontraba representada por su presidente Hernán Bobadilla Abanto, no obstante, de la Ficha N° 4604 del registro de personas jurídicas que obra a fojas 165 a 168, no se aprecia que se hubiese inscrito el mandato ejercido por Hernán Bobadilla Abanto, de lo que se razona en consecuencia que no tenía las facultades legales necesarias para disponer de los bienes de la citada Asociación ni transferir la titularidad del referido predio a favor de Luis Alberto Vargas Cabieses, transferente del hoy demandante. En el contexto descrito, resulta evidente que la inscripción del título del cual emana el derecho de propiedad adquirido por Luis Alberto Vargas Cabieses en cuanto al predio sub materia infringe el principio de legalidad previsto en el artículo 2011 del Código Civil y el artículo 172 del Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-70-VI, de aplicación al caso de autos por temporalidad de la norma, habida cuenta que el Registrador no procedió a verificar la capacidad de los otorgantes así como la validez de la declaración de voluntad de los mismos, deviniendo en consecuencia en causal de nulidad a que se contrae el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, al haberse infringido normas de orden público de naturaleza registral. Finalmente se tiene que en relación al proceso penal ofrecido, se advierte que no se ha determinado la responsabilidad penal de los otorgantes de los títulos de adquisición, cuya nulidad se pretende con la demanda y reconvencción, conforme se verifica de los documentos que obran de fojas 1902 a 1907, en ese sentido, considera que lo efectuado por el *a quo* es un análisis integral de las partidas registrales en los que se encuentran inscritos el predio matriz así como la independización del predio sub *litis*, lo que resultaba necesario para la dilucidación de la controversia al encontrarse reflejada la información necesaria en relación a los actos jurídicos materia de este proceso, así como el comportamiento de las partes durante la celebración de los mismos, no advirtiéndose por tanto una incoherencia lógica en la parte considerativa de la sentencia apelada dado que lo que el *a quo* finalmente ha concluido, es que no existe un tracto sucesivo de la Ficha Registral N° 395700 en relación a su antecedente contenido en la Ficha Registral N° 252629; de otro lado, si la inscripción del título que dio origen a la creación de la Ficha N° 395700 (continuada en la partida 45439860) deviene en nula, resulta coherente que los demás actos de inscripción efectuados sobre dicho título también resultan ser nulos, habiendo en

consecuencia el *a quo* dispuesto la cancelación de los Asientos 2C, D0002, D0003 y D0004 perteneciente a la citada partida registral. Asimismo, de la demanda reconvenccional formulada por Rina Licia Salazar Moreno se advierte claramente que lo que se pretende es la nulidad de la inscripción del título de la Ficha N° 395700 (continuada en la partida 45439860) así como todos los actos de inscripción derivados de él, por consiguiente, declarar la nulidad de dicha partida registral, no resultaría coherente con los términos de la demanda reconvenccional incoada. En conclusión, tal como lo ha establecido el Juez de la causa, Luis Alberto Vargas Cabieses, transferente del hoy demandante, accedió de manera fraudulenta a los Registros Públicos con la finalidad de inscribir su derecho de propiedad adquirido en relación al predio sub materia, en ese sentido, si la inscripción del título que generó la creación de la Ficha N° 395700 devino en nula así como los demás actos de inscripción realizados sobre la base de él, por consiguiente carece de sentido analizar si tales actos nulos se inscribieron con anterioridad al título de propiedad de los demandados Rina Licia Salazar Moreno y Pedro Juvenal Tantaruna Encarnación, además, se razona de lo actuado que los citados codemandados acreditan haber adquirido de buena fe el referido predio de quien contaba con las facultades suficientes y necesarias para disponer del bien. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO.** En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, -dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Segundo.** Que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Asimismo, debe tenerse presente que el fin de todo proceso es resolver una controversia o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, mediante una decisión justa que busque la verdad jurídica, debiendo respetarse durante el proceso el derecho de las partes a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Dicha finalidad faculta al magistrado a actuar otorgando prioridad a la búsqueda de la verdad jurídica sobre los formalismos de nuestro ordenamiento, adecuando sus exigencias a lograr los fines del proceso. **Tercero.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. La vigencia específica de este derecho en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como son los artículos 50 inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican. **Cuarto.** De otro lado, si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación el reexamen de los hechos y de los medios de prueba que sirvieron de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que en algunos casos las consideraciones fácticas de estas pueden adolecer de una arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba derivando así en una motivación deficiente, lo cual faculta a esta Sala Suprema a revisar la actividad procesal en materia de prueba a fin de resguardar que esta sea valorada debidamente en su pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud. **Quinto.** Que, en este contexto, se advierte que en el caso de autos, la instancia de mérito confirmando la apelada ha basado sus argumentos para desestimar la demanda del actor Carlos Miguel Bueno Meléndez y estimar la Reconvencción interpuesta por Rina Licia Salazar Moreno, en cuestionamientos dirigidos al título inscrito con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, a favor de Luis Alberto Vargas Cabieses quien conjuntamente con su cónyuge María Jessica Helm La Torre transfirieron con posterioridad el bien objeto de *litis* en favor del demandante Bueno Meléndez, así como el hecho

que el mencionado Luis Alberto Vargas Cabieses como Socio de la Asociación de Vivienda Los Robles de La Molina había adquirido el bien mediante documento de pre adjudicación de fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, documento que a su vez es cuestionado por la Sala al haber sido otorgado por Hernán Bobadilla Abanto en su calidad de Presidente de la aludida Asociación, quien carecía de facultades necesarias de representación para disponer el predio sub materia a favor del entonces socio Luis Alberto Vargas Cabieses. Por otro lado, existen cuestionamientos respecto a que el bien fue vendido al mencionado socio sin haber sido independizado previamente. **SEXTO.** Que conforme se aprecia, todos los argumentos de la Sala de Vista están dirigidos a cuestionar el título respecto del bien materia de *litis* del entonces socio Luis Alberto Vargas Cabieses, quien fue el vendedor de la parte demandante, argumentos que por cierto sirvieron para que el Colegiado Superior desvirtúe la buena fe del accionante Bueno Meléndez; sin embargo, no se advierte de qué manera los cuestionamientos atribuibles al título de su vendedor Vargas Cabieses repercuten en la buena fe del comprador demandante, pues no se ha analizado que el accionante lo adquirió de quien figuraba como titular en los Registros Públicos y que conforme lo establece el artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. **SETIMO.** Que, los argumentados destinados a cuestionar el documento de pre adjudicación de fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, basados en que fue otorgado por Hernán Bobadilla Abanto en su calidad de Presidente de la aludida asociación y que no contaba con titularidad acreditada en el cargo para disponer del bien, no constituye un argumento válido para determinar la nulidad de dicho acto jurídico, pues, en todo caso constituye argumento de respaldo para una causal de ineficacia conforme al artículo 161 del Código Civil, que está referida a la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades: que a la letra establece que: *“el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”*. **OCTAVO.** Que, en dicho contexto tenemos que la instancia de mérito no han analizado a cabalidad dichos aspectos y normas precedentemente mencionadas, tampoco lo ha sido el artículo 2014 del Código Civil¹ el cual establece el principio de buena fe registral, el mismo que protege vigorosamente a quien de buena fe y a título oneroso ha adquirido algún derecho de persona que, en el Registro aparecía como titular y facultado para disponerlo. La Exposición de motivos del Código Civil destaca la importancia de este principio calificándolo como el más trascendental avance en materia de derecho registral porque constituye en todo sistema registral donde aparece, la médula central de su estructura y la expresión más clara de los alcances de la protección que el registro brinda al tráfico patrimonial. **NOVENO.** A todo ello se agrega que este Supremo Colegiado en anterior oportunidad en que se declaró fundado el recurso de casación, advirtió que resulta relevante para resolver la materia controvertida en el presente caso, el proceso seguido sobre Mejor Derecho de Propiedad -Expediente Número 54442-2008, actuando como parte demandante Alejandro Moreno Paredes y Dévora Ramírez Mezones y como parte demandada el ahora demandante Carlos Miguel Bueno Meléndez- en el que se dejó en claro que la demanda de mejor derecho de propiedad devenía en infundada, amparada en la buena fe del ahora demandante, toda vez que en dicha sentencia quedo establecido que la adquisición de Carlos Miguel Bueno Meléndez también se hizo en base a la información del registro, no habiendo desvirtuado los demandantes en modo alguno que dicha transferencia se hizo contraviniendo las reglas de la buena fe. **DÉCIMO.** Es de advertirse también que la Sala de mérito ha confirmado anular la inscripción del Título N° 28689 practicada en el Asiento 1C de la Ficha N° 3957007 materia de reconvencción, y de todos los asientos que se deriven de dicha inscripción como son: i) Asiento 1C de la Ficha N° 395700, que se genera del Título N° 28689, en el que obra inscrita la venta otorgada por la Asociación de Vivienda Los Robles de la Molina a favor de Luis Alberto Vargas Cabieses; ii) Asiento 2C de la Ficha N° 395700 en el que obra inscrita a la venta a favor de Carlos Miguel Bueno Meléndez; iii) Asiento D00001 de la Partida N° 45439860, en el que aparece el bloqueo hasta que se inscriba una hipoteca a favor de Serbanco; iv) Asiento D00002 de la Partida N° 45439860 en el que aparece inscrita la hipoteca a favor de Serbanco; v) Asiento D00003 de la Partida N°

45439860 en el que obra inscrito un bloqueo hasta que se inscriba la cesión de derechos y obligaciones que otorga Serbanco a favor del Banco de Comercio con respecto a la hipoteca inscrita en el Asiento D00002; vi) Asiento D00004 de la Partida N° 45439860, en el que aparece inscrita la modificación de la hipoteca registrada en el Asiento D00002 en el sentido que el nuevo acreedor hipotecario es el Banco de Comercio en virtud a la cesión de derechos celebrados con Serbanco; todo ello sin haber desvirtuado la buena fe con que actuaron los sucesivos participantes de los diferentes actos jurídicos inscritos con posterioridad a la adquisición del socio Vargas Cabieses, esto es, sin advertir que el propio artículo 2014 del Código Civil, enfatiza que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el acto otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos”. **DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente respecto al recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Bueno Meléndez, no obstante contener denuncias de carácter material, de los argumentos del mismo se aprecia que éstos tienen un contenido procesal implícito que guarda relación con lo argumentado por la parte casante Administradora del Comercio SA, la misma que a través de su causal procesal consistente en los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, cuestiona la vulneración al debido proceso consistente en la falta de motivación y de análisis respecto a la buena fe de su actuar así como la fe pública registral regulada en el numeral 2014 del Código Civil al momento de constituir la hipoteca que hoy se encuentra inscrita a su favor, fe pública registral que por cierto también invoca el recurrente Bueno Meléndez y que debe ser objeto de dilucidación por parte de la instancia de mérito tomando en cuenta además los considerandos de la presente resolución; siendo ello así, ambos recursos de casación devienen en fundados, por lo que la Sala de Vista deberá emitir nueva resolución. **5. DECISION:** Estando a las consideraciones expuestas y en aplicación a lo establecido en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **1) Carlos Miguel Bueno Meléndez y 2) Administradora del Comercio SA;** por consiguiente, **CASARON** la sentencia impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que el *ad quem* emita nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Carlos Miguel Bueno Meléndez con Administradora del Comercio SA y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el acto otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

C-2147943-62

CASACIÓN N° 1811-2019 LORETO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lady Velith Acho Fachín** (página ciento noventa y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (página ciento sesenta y nueve), que: **1)** Confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (página ciento veinticuatro), que declaró fundada la demanda incoada por Roner Armas Villacrez contra Lady Velith Acho Fachín sobre reivindicación; y, **2)** Integró la sentencia de primera instancia con respecto a la reconvencción, declarando infundada la misma sobre mejor derecho de propiedad y otorgamiento de escritura pública; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil,

modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página ciento setenta y siete, pues fue notificada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el catorce de enero de dos mil diecinueve; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa de la página ciento ochenta. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ciento cuarenta y tres; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre reivindicación del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, manzana "D", lote 44, segunda etapa y numeración municipal en el pasaje Soledad (Brasil) número 133, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa material del artículo 1625 del Código Civil.** Refiere que la sala superior ha efectuado un razonamiento errado en lo que respecta a la formalidad para el perfeccionamiento del contrato de donación porque se considera erróneamente que constituye requisito para la adquisición del derecho de propiedad elevar un documento a escritura pública y su posterior inscripción. **ii) Infracción normativa procesal de los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que no se ha cumplido con uno de los requisitos para la acción reivindicatoria que es acreditar la identificación plena del inmueble, ni tampoco se ha podido advertir que el juez como director del proceso, al no haber tenido certeza ni convicción respecto a la identificación del predio, haya dispuesto la realización de una inspección judicial a fin de determinar la ubicación e identidad del bien inmueble objeto de la reivindicación. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa material del artículo 1625 del Código Civil.** Al respecto, este artículo establece que: "*La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública (...)*"; respecto a ello, debemos precisar lo siguiente: A partir de la interpretación del artículo 144 del Código Civil, el cual

establece que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto, podemos señalar que el acto jurídico puede revestir dos tipos de formas: la *ad probationem* y la *ad solemnitatem*; la primera se refiere a la no sanción de su inobservancia con nulidad, es decir, el acto formal solemne es aquel cuya validez depende de la observancia de la forma prescrita por ley, bajo sanción de nulidad; y, la segunda son aquellos a los cuales la ley impone una forma pero no sanciona con nulidad su inobservancia, es decir, no constituye requisito de validez del acto, sino que sirve únicamente para probar su existencia y contenido⁵. En el caso de la donación de inmuebles, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1625 del Código Civil, este tiene una forma *ad solemnitatem*, de modo que exhibir una minuta de donación de bien inmueble, sin haber cumplido con la formalidad establecida para su constitución, no ha generado convicción alguna (como se ha sostenido en las instancias de mérito), respecto a la propiedad del bien materia de litis; premisa fáctica que no puede ser modificada en sede casatoria; razón por la cual se ha desestimado la pretensión de otorgamiento de escritura pública; conforme también lo refiere la sentencia de vista en su octavo considerando: "*(...) para donar un bien inmueble debe hacerse por escritura pública y si no cumple las formalidades que establece el artículo 1625 del Código Civil, se encuentra bajo sanción de nulidad; como en el caso de autos el documento de la demandada no se encuentra elevada en escritura pública sino en una simple minuta, por lo tanto, dicho documento no acredita la titularidad de la propiedad de la demandada; siendo esto así, la demandada no se puede oponer al derecho real que tiene el demandante que es la titularidad de la propiedad (...)*". Por lo que, la recurrente no ha presentado medio probatorio que acredite que tiene un título legítimo para permanecer en el inmueble, resultando relevante transcribir lo que señaló la Casación 2160-2004 en su considerando quinto, refiriéndose a la reivindicación como: "*(...) potestad inherente del propietario para restituir a su dominio un bien de su propiedad; la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona (...)*"; por ende, al haber acreditado el demandante su derecho de propiedad, lo dicho por la recurrente deviene en **improcedente**. **2. Infracción normativa procesal de los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil.** La recurrente pretende que se vuelvan a valorar las pruebas y realizar la prueba de oficio consistente en la inspección judicial, para analizar el fondo de la controversia, lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este tribunal supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas, por lo que estas denuncias también devienen en **improcedentes**. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lady Velith Acho Fachín** (página ciento noventa y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (página ciento sesenta y nueve); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roner Armas Villacrez contra Lady Velith Acho Fachín, sobre Reivindicación; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto Jurídico, Lima, 1998, pág. 66

CASACIÓN Nº 1819-2019 LIMA SUR

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Chorrillos** (página ciento noventa y seis), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (página ciento setenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete (página ciento treinta y dos), que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página ciento noventa, pues fue notificada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el dos de enero de dos mil diecinueve; y, **IV)** No adjunta el arancel judicial respectivo, al encontrarse exonerada del pago de dicho concepto por ser una entidad estatal, de conformidad con el artículo 24, inciso g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación de la página ciento cuarenta y ocho. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de otorgamiento de escritura pública de compraventa del predio (terreno) de 154.50 m², ubicado en el pasaje San Antonio número 156 de la urbanización Chorrillos, distrito del mismo nombre, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida número 11074372 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, demanda interpuesta por Dominga Luzmila Vega Manco de Guevara y Benita Vega Manco de Del Pino contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos.--- **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que el *ad quem* no ha tomado en consideración la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa presentada; toda vez que la citada excepción cuestiona el actuar de la parte demandante en el sentido que, previa a la interposición de la presente demanda, debió haber agotado la vía administrativa por constituir este un requisito de procedencia para la judicialización del presente proceso. Refiere también que la recurrente es una institución pública, ante lo cual, en caso que la parte demandante se sienta agraviada por alguna de las decisiones, este podrá hacer valer su derecho, cuestionarlas vía proceso administrativo, de ser contrario a sus intereses, impugnar hasta que obtenga un pronunciamiento favorable y quede firme, hecho que no se dio en el presente proceso, puesto que la parte accionante ha recurrido a la instancia jurisdiccional sin agotar la vía administrativa; vulnerando no solamente el debido proceso sino también el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley número 27584 que señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa; y concordante con lo establecido por el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional el cual indica que no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por el código y en el proceso de *habeas corpus*. **ii) Infracción normativa material del artículo 1361 del Código Civil.** Al respecto, refiere que se ha realizado una interpretación errónea del presente artículo, el mismo que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, se presume que la declaración expresada

en el contrato corresponde a la voluntad común de las partes y quien niega esa coincidencia debe probarla. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al respecto, el precitado artículo señala que: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Por su parte, esta Corte Suprema en la Casación número 4683-2007-Del Santa señala que: “*El derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predetermina por ley*”. De la lectura atenta del escrito de casación, se advierte que la entidad recurrente manifiesta que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que el *ad quem* no ha tomado en consideración la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa presentada; requisito de procedencia para la judicialización del presente proceso. Además, debido a ello se ha vulnerado no solamente el debido proceso sino también el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley número 27584, y el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Del análisis de lo actuado y de la sentencia objeto de casación, no se evidencia infracción al debido proceso, toda vez que, conforme se verifica de la Resolución número cuatro (página setenta y cuatro), dictada en audiencia única, el juez se pronunció desestimando la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la que fue objeto de recurso de apelación, pero fue rechazado por Resolución número cinco (página ochenta y seis); de modo que se trata de una resolución firme, que impide reabrir un nuevo debate sobre la relación jurídica procesal, referido a la supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa. Por lo demás, no se afecta tampoco la tutela judicial efectiva, pues dentro del proceso se ha contestado la demanda, se ha hecho uso de los recursos, se ha obtenido una sentencia fundada en derecho, de modo que no aparece de forma nítida afectación a la norma invocada. Estando a lo antes señalado, la presente causal debe declararse improcedente. **2. Respecto a la infracción normativa material del artículo 1361 del Código Civil.** Al respecto, para resolver la causal denunciada, debemos tener presente lo prescrito por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así también es pertinente señalar lo prescrito en las Casaciones números 3456-2007-Lima⁵ y 735-2008-Lambayeque⁶, que refieren: “*El recurrente invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, mencionará en forma detallada las infracciones normativas materia de denuncia; quien denuncia dichas*

causales (casatorias), debe cumplir con señalar y argumentar en forma separada cada causal, así como dichas denuncias deben ser puntuales, esto es, precisando las causales que se invoca". Del análisis del recurso, se tiene que el mismo no cumple con las exigencias antes referidas, toda vez que, si bien es cierto la parte recurrente refiere que se ha realizado una interpretación errónea del artículo 1361 del Código Civil; sin embargo, no ha cumplido con señalar la incidencia directa sobre la decisión tomada por el colegiado superior, pues solo en forma literal menciona lo prescrito por dicho artículo, sin fundamentación alguna; siendo ello así, no existiendo infracción normativa alguna, la presente causal denunciada deviene en improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Chorrillos** (página ciento noventa y seis), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (página ciento setenta y ocho); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dominga Luzmila Vega Manco de Guevara y otra, contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-09-2008.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2009.

C-2147943-64

CASACIÓN N° 1831-2018 HUANCAMELICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: Se incurre en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, cuando los órganos jurisdiccionales incurren en motivación insuficiente de las sentencias jurisdiccionales, lo cual se ha verificado en el presente caso, donde los órganos jurisdiccionales en las instancias no se han pronunciado sobre las instituciones jurídicas relevantes relacionadas con el tema de fondo, arribando a una decisión sin mayor desarrollo jurídico y fáctico que la justifique.

Lima, trece de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil ochocientos treinta y uno-dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. I.- **MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Huamán Huaranca, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a fojas ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintidós, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, de fojas setenta y tres, que declaró infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. II.- **ANTECEDENTES:** 2.1. **DEMANDA.** Mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, de fojas trece, el actor interpone la presente demanda a fin de que se le pague la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones por subsecuente despido laboral fraudulento y

arbitrario durante los años mil novecientos noventa y seis al dos mil diez, incurrido por el demandado, Gobierno Regional de Huancavelica, por el monto de S/600,000.00 (seiscientos mil y 00/100 soles), por los siguientes conceptos: daño emergente S/200,000.00 (doscientos y 00/100 soles); lucro cesante S/200,000.00 (doscientos y 00/100 soles); daño moral S/200,000.00 (doscientos y 00/100 soles); más intereses legales, costas y costos del proceso. Como sustento de la demanda, sostiene el actor que: i) Ingresó a laborar en CORDE - Huancavelica, en el año mil novecientos noventa, siendo nombrado como empleado de carrera (mecánico II), a partir del primero de julio de mil novecientos noventa, por Resolución Presidencial número 204-90/CORDE HVCA, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa; ii) Por Resolución Presidencial Regional número 111-96-CTAR "LW", de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y seis, fue cesado a partir de tal fecha por la causal de excedencia, causal no contemplada ni en el Decreto Legislativo número 276, ni en su reglamento; iii) Por sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 00007-2009-PI-TC, publicada en el Peruano el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 5 y de la Primera y Segunda Disposiciones Transitorias Complementarias y Transitorias del Decreto de Urgencia número 026-2009, que estableció las disposiciones complementarias para la aplicación de la Leyes números 27803 y 29059, y del Decreto de Urgencia número 025-2008; y, iv) Finalmente, señala que, por Resolución Directoral Regional número 025-2011/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha catorce de febrero de dos mil once, se reconoció su derecho de aporte pensionario por doce años, por el monto de S/.10,069.81 (diez mil sesenta y nueve y 81/100 nuevos soles), del periodo comprendido del primero de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de dos mil ocho. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Por Resolución número 5, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, de fojas setenta y tres, se declaró infundada la demanda, precisando el a quo que el demandante Ezequiel Huamán Huaranca fue afectado por cese colectivo y a raíz de la promulgación de la Ley número 27803, optó por su reincorporación, es así que mediante Resolución Ejecutiva Regional número 093-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha tres de marzo de dos mil diez, se le reincorporó en la Plaza número 11A8413231A1, como Supervisor de Conservación y Servicios II, con categoría de remuneración SA-A, designado al órgano estructurado I.E. número 36004 Ascensión, y por Resolución Directoral Regional número 025-2011/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha catorce de febrero de dos mil once, se reconoció su derecho de aporte pensionario por doce años, por el monto de S/.10,069.81 (diez mil sesenta y nueve y 81/100 nuevos soles), del periodo comprendido del primero de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de dos mil ocho. En ese orden de exposición, refiere el a quo que si bien ha existido una afectación a los derechos laborales del demandante durante la década de los noventa, lo cual ha conllevado que tenga que ser cesado; sin embargo, el Estado al tratar de superar dicha afectación ha expedido diferentes leyes y entre ellas se encuentra la Ley número 27803, por la cual ha dado pautas para que aquellos trabajadores afectados por los despidos arbitrarios se les pueda reivindicar sus derechos laborales, es así, que el actor a fin de que se reivindique su derecho laboral afectado ha optado por la opción de reincorporación y/o reubicación laboral siendo el mismo reincorporado mediante la citada Resolución Ejecutiva Regional número 093-2010/GOB.REG-HVCA/PR, por lo cual no se podría indemnizar al actor, toda vez que su derecho laboral ya ha sido resarcido y/o reparado por el Estado mediante su reincorporación, por ende, se advierte que el daño ocasionado al accionante se habría desvanecido. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior por Resolución número 13, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, sosteniendo que el demandante fue un trabajador cesado irregularmente en la década de mil novecientos noventa, lo cual denota el cese de un trabajador sin causa justa, configurándose con ello la conducta antijurídica de la entidad demandada, así como la culpa, pues a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 1329 del Código Civil se presume la culpa leve, sin embargo, si bien en el sistema jurídico existe un mecanismo de restitución del derecho lesionado por el despido irregular, no cabe inferirse que la sola producción del despido infiera la existencia de un daño patrimonial o extrapatrimonial, ya que el daño se ha resarcido con la acción reparadora que el Estado puso en marcha, y en el caso concreto, el actor como beneficiario comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley número 27803, optó por la reincorporación o reubicación laboral, y se encuentra laborando desde el tres de marzo de dos mil diez, con la

consiguiente obligación del Estado de asumir el pago de los aportes pensionarios hasta por el período de doce años, conforme al artículo 13 de la Ley número 27803, lo cual implica que el daño ocasionado por el cese irregular ya ha sido objeto de resarcimiento, por lo que no existe un daño actual. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Mediante resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas treinta seis del cuadernillo de casación, esta Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Huamán Huarancca, por las causales de:

a) **Infracción normativa de los artículos 138¹ y 139 incisos 3 y 5² de la Constitución Política del Perú.** Sostiene el casante que, la sentencia de vista infringe dichas normas constitucionales dado que conforme fluye de la demanda está acreditado que fue despedido en su condición de servidor público del entonces Consejo Transitorio Administrativo Regional “Libertadores Wari” mediante Resolución Presidencial número 111-96-CTAR “LW”, de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y seis, lo que ha generado daños en sus ingresos mensuales y demás efectos, como son los alimentarios para él y su familia; y, b) **Infracción normativa del artículo 1322³ del Código Civil.** Alega que, es un hecho notorio el despido arbitrario del que fue objeto con el pretexto de declararlo excedente por no haber aprobado un examen simulado, lo que ha generado a su persona un gran sufrimiento, pues considera injusto e irrazonable su despido.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE. Determinar si con la expedición de la sentencia emitida en segunda instancia, se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccionales efectiva, por adolecer de motivación insuficiente e inadecuada, y no ajustarse al mérito de lo actuado; y de ser descartada la causal casatoria procesal, determinar si procede o no la indemnización por daños y perjuicios demandada, por haberse incurrido en la infracción normativa de la norma de carácter material denunciada. **IV. CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.

Segundo.- Dados los efectos nulificantes de la causal procesal, en caso de configurarse, corresponde el análisis a partir de dicha causal y, de ser el caso, de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente declarada procedente. En ese contexto, sobre la infracción normativa de los artículos 138 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, el impugnante ha alegado que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente e inadecuada, además de no ajustarse al mérito de lo actuado. **Tercero.-**

Sobre el derecho fundamental del debido proceso, que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional⁴ ha sostenido «en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido está formado por una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”⁵. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **Cuarto.-** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones jurisdiccionales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio

de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado que: “(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”. **QUINTO.-** Al respecto se tiene que, por demanda de fojas trece, Ezequiel Huamán Huarancca emplaza al Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que le indemnice con la suma de S/600,000.00 (seiscientos mil y 00/100 soles), por daño emergente, lucro cesante, y daño moral, siendo S/200,000.00 (doscientos mil y 00/100 soles) por cada concepto, todo ello por haberlo despedido de forma fraudulenta y arbitraria durante los años mil novecientos noventa y seis al dos mil diez, bajo la figura de la causal de excedencia, supuesto no contemplado en el Decreto Legislativo número 276 y su reglamento, lo que se mantuvo hasta que por Resolución Ejecutiva Regional número 093-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha tres de octubre de dos mil diez, se dispuso su reincorporación y/o reubicación laboral, por ser servidor beneficiario de la Ley número 27803, al estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, habiendo sido su cese de tipo doloso, lo que debe ser indemnizado. **SEXTO.-** Que, ante la pretensión indemnizatoria planteada por el actor, tanto el *a quo* como el *ad quem* han desestimado la demanda, por infundada, en lo fundamental, por lo siguiente: 1. Que, el cese del demandante en efecto fue ilegal, al haber sido declarado como tal; 2. Que, la Ley número 27803 reivindica los derechos laborales de los cesados irregularmente, dándoles varias opciones a optar, entre ellas la reincorporación y/o reubicación laboral; 3. Que, por Resolución Ejecutiva Regional número 093-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha tres de octubre de dos mil diez, se dispuso la reincorporación del recurrente como servidor de la ahora demandada; y por Resolución Directoral Regional número 025-2011/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha catorce de febrero de dos mil once, se reconoció el derecho de aporte pensionario por doce años a favor del ahora demandante; y, 4. Que, efectivamente con su cese ha existido una afectación a los derechos laborales del recurrente durante la década de los noventa, pero que el Estado con la Ley número 27803, entre otras, ha reivindicado tales derechos, al optar el actor por la reincorporación y/o reubicación laboral, por lo cual no corresponde indemnizarlo como se pretende en el presente caso. **SÉTIMO.-** Que, sin embargo, las instancias de mérito han soslayado que la Ley número 27803 no ha prohibido expresa o tácitamente demandar el pago de una indemnización como la que se pretende en la demanda, específicamente los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, los que no son regulados por la citada ley, como sí los hace el Código Civil en los artículos 1321⁷, 1322⁸, y 1985⁹, entre otras disposiciones normativas sobre la materia. **OCTAVO.-** Que, en ese contexto, tal como lo denuncia el casante, la sentencia superior, al igual que la sentencia de primera instancia, padecen de motivación insuficiente e inadecuada, además de no ajustarse al mérito de lo actuado, al no haberse dado respuesta congruente a lo peticionado y debatido en el proceso, dejando incontestada la pretensión demandada y con ello sin tutela efectiva al actor, incurriéndose con ello en afectación al principio del debido proceso y al derecho de motivación de las resoluciones judiciales que reconocen los citados incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, viciando los fallos expedidos en autos, lo que da lugar a que se declare fundado el recurso de casación interpuesto por la causal de infracción de la normativa procesal aludida; y sin objeto emitir pronunciamiento sobre las demás infracciones denunciadas; debiendo el juzgado de origen emitir nueva sentencia. **V. DECISION.** Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 inciso 3, del Código Procesal Civil, declararon: Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Huamán Huarancca, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a fojas ciento cuarenta y seis; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento veintidós, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete de fojas setenta y tres; y **ORDENARON** al *a quo* **EXPIDA NUEVA**

SENTENCIA, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente ejecutoria suprema; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ezequiel Huamán Huaranca, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. De conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Civil Suprema, por los fundamentos precedentes, se aparta del criterio distinto adoptado con anterioridad en casos similares. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Artículo 138 de la Constitución Política del Perú.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.
- ² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ³ Artículo 1322 del Código Civil.- El daño moral, cuando él se hubiera ignorado, también es susceptible de resarcimiento.
- ⁴ Sentencia N° 03433-2013-PN/TC, expedida con fecha 18 de marzo de 2014. en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público en los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.
- ⁵ Sentencia N° 7289-2005-ANTC, expedida con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.
- ⁶ Sentencia N° 03433-2013-PN/TC- LIMA expedida con fecha 8 de marzo de 2014, en los seguidos por la Empresa Servicios Postales del Perú S.A. - Serpost S.A contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento 4.4.1.
- ⁷ Artículo 1321 del Código Civil.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.
Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.
- ⁸ Artículo 1322 del Código Civil.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.
- ⁹ Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

C-2147943-65

CASACIÓN N° 1926-2019 TACNA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Eva Verónica García Ojeda** (página doscientos ochenta y dos), contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y seis de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (página doscientos sesenta y uno), que resuelve confirmar la resolución número veintisiete del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (página doscientos cuatro), que resolvió declarar infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y fundada la demanda de ejecución de garantías, con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de

Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página doscientos setenta y ocho, pues fue notificada el quince de marzo de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el veintinueve de marzo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos diecisiete. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble de propiedad de la demandada Eva Verónica García Ojeda, ubicado en el asentamiento humano Leoncio Prado, manzana 27, lote 16 (calle San Marcos número 825) distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida número P20009703, garantía de una deuda por la suma de S/ 220,670.66 (doscientos veinte mil seiscientos setenta soles con sesenta y seis céntimos), cuya ejecución se demanda en este proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que se ha transgredido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no admitirse sus fundamentos esgrimidos durante la prosecución del proceso y que no han merecido consideración alguna, generando una motivación no pertinente y carente de legalidad. **ii) Infracción normativa de los artículos 688, 689 y 720 del Código Procesal Civil.** Alega que lo que ha adjuntado a la demanda es un cronograma de pagos, que es diferente al saldo deudor. El *ad quem* ha fundamentado que ciertos requisitos no son necesarios y es totalmente inexistente su apreciación. A la demanda de ejecución de garantía se han presentado dos estados de cuenta de saldo deudor sin que tengan correlación uno de otro, por lo que es incongruente saber la deuda que se demanda. Refiere que la persona que autoriza la liquidación es Yoicie del Carmen Pamo Buissón y la persona que aparece en el acta de directorio en el que se hace mención es otro apoderado, persona distinta una de la otra, lo cual vicia y resta mérito ejecutivo a la misma. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. Asimismo, si bien es verdad, se ha consignado erróneamente, en el recurso de casación, que se impugna la resolución número catorce, y que hace alusión a un proceso diferente al de autos (proceso

de pago de beneficios sociales y/o indemnización), en el contenido del escrito si se hace referencia a este proceso de ejecución de garantías, por lo que corresponde evaluar los agravios invocados. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). De los argumentos esgrimidos se advierte que la recurrente pretende, de modo indirecto, que se revaloren los medios probatorios actuados y evaluados en sede de instancia, para de esa forma, llegar a una conclusión diferente a la arribada por el Colegiado Superior; por lo que, no se advierte pues vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún si como se ha dicho precedentemente, el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental "es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Dicho esto, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales, no se le ha privado a la recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". El Tribunal Constitucional ha señalado en su reiterada y pacífica jurisprudencia que: "(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". En tal sentido, del análisis del auto de vista no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan la decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; así por ejemplo, en su octavo considerando refiere: "que las deficiencias de las que pueda adolecer el estado de cuenta de saldo deudor no puede servir de sustento a la contradicción, así como tampoco los pagos que, con posterioridad a la liquidación puedan haberse efectuado (...) habiendo reconocido la propia demandada que le fue otorgado este crédito (con relación al argumento de que engañosamente le otorgaron un préstamo bajo la modalidad de micro empresa, con altos intereses, no corresponde su análisis en este proceso, toda vez que no se discute la validez de dicho acto jurídico). Es en dicho contexto que se llena el pagaré, que obra en el folio diecisiete, donde aparece como deuda la suma de doscientos veintidós mil seiscientos veintisiete soles con ochenta y cuatro céntimos, el cual es reflejo del estado de cuenta de saldo deudor que corre

en el folio diecinueve, efectuado al veintidós de agosto del dos mil dieciséis, donde consta expresamente que se pagaron dieciséis cuotas por un monto total de veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro soles con setenta y dos céntimos, quedando un saldo, a ese momento de doscientos doce mil cincuenta y cuatro soles con sesenta y tres céntimos, monto al cual, merced a las instrucciones para el llenado del título valor (las cuales obran en el folio cincuenta y uno), se le agregan los intereses (es decir, existe autorización expresa de la demandada para tal efecto), dando como resultado el monto consignado en el varias veces citado pagaré de fojas diecisiete". Ahora bien, en el presente caso tenemos que, en realidad, en la escritura pública del trece de diciembre de dos mil catorce (página dos a nueve) se precisa cuál es la deuda que hoy se pretende cobrar; por lo que existe certeza sobre el origen de la obligación.-- **2. Respecto a la infracción normativa de los artículos 688, 689 y 720 del Código Procesal Civil.** La recurrente no explica cómo se habrían infringido las normas antes indicadas, si la Sala Superior ha sido explícita en justificar las razones por las cuales desestima la contradicción sustentada en la inexigibilidad de la obligación, sobre la base de los medios probatorios actuados en el proceso, con los que se determina la existencia de una obligación pendiente de ser satisfecha por la deudora ejecutada; de modo que lo que se pretende de forma indirecta es una nueva evaluación de los medios de prueba para llegar a una conclusión diferente, lo que no es posible en sede casatoria. **3.** Se advierte pues, que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando que la obligación es cierta, expresa, exigible y está garantizada con la hipoteca; aunado a ello, ha quedado acreditado (página sesenta y nueve) que la persona que suscribe y autoriza el estado de cuenta de saldo deudor sí se encuentra facultada para dichos efectos; por lo que, también se desestima esta causal de infracción normativa. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Eva Verónica García Ojeda** (página doscientos ochenta y dos), contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y seis de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (página doscientos sesenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Eva Verónica García Ojeda, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y **los devolvieron.** **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-66

CASACIÓN Nº 1934-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Evelyn Magaly Quispe Tello**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, y reformándola la declararon fundada, ordenándose a la denunciada civilmente que cumpla con restituir el bien materia de litigio; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número

29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el trece de diciembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el treinta y uno de diciembre del mismo año; y, **IV)** Han cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que no es exigible este presupuesto a la recurrente ya que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la empresa Eupa Sociedad Anónima Cerrada, en contra de Daniel Andía Avilés y otra, respecto del bien inmueble ubicado en la manzana 42, lote 10, Pueblo Joven "Proyectos Especiales", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **I) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil.-** Refiere, que el Colegiado no ha valorado correctamente los medios probatorios como primigeniamente lo hizo el juzgado; arguye que al amparar la demanda, no han tomado en cuenta que la recurrente se encuentra en la posesión del bien inmueble materia de Litis, que es posesionaria por el contrato privado de transferencia otorgado por su propietaria primigenia doña Luisa Anatolia Adarnes Santome; y que dicha posesión es de conocimiento del demandado don Daniel Andía Ávila, a quien arrendó de buena fe; y que pese a ello, el demandante no le había cursado carta notarial alguna, ni mucho menos le invitó a conciliar. Hechos que las instancias de mérito no han valorado. Sostiene además, para amparar el presente proceso, éste deberá cumplir ciertos requisitos, tales como: *que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien parte de la emplazada*; situación que el Colegiado ha inobservado, toda vez que el juzgado de instancia señaló que *"No existe ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por parte del emplazado: dada la complejidad del debido proceso debería desarrollarse en la vía más lato"*. Siendo ello así, el contrato privado de transferencia de propiedad que ostenta la recurrente, deberá ser desvirtuado en un proceso más lato, motivo por el cual se tramita el proceso judicial en el expediente N° 1531-2017-CI; por tanto el proceso no cumple con los exigidos por ley. **II) Apartamiento del IV Pleno Casatorio - Casación N° 2195-2011-Ucayali** Sostiene, el Colegiado al expedir la sentencia recurrida, analizó y dio validez a los documentos denominados *"Contrato privado de transferencia de inmueble, realizado entre la recurrente y la señora Luisa Anatolia Adarnes Santome con fecha 14 de setiembre del 2011"* y *"Contrato de arrendamiento del inmueble suscrito entre Daniel Andía Avilés y Evelyn Magaly Quispe"*; sosteniendo que dichos documentos, a fin de oponerse al presente proceso, carecen de fecha cierta en su contenido. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones

que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil.** No se advierte infracción de la norma material glosada, puesto que en la sentencia de vista, ha quedado determinado que la demandada (denunciada civil Evelyn Magaly Quispe Tello) ocupa el inmueble sub litis ubicado en la Mz. 42, Lote 10, Pueblo Joven "Proyectos Especiales", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, sin título (de fecha cierta) que justifique su posesión, y por tanto es precaria. Modificar dicha premisa fáctica⁵, mediante una revaloración de los medios de prueba, como pretende la impugnante, constituye una actividad procesal ajena a este Tribunal de Casación, más aún si la parte demandante, también ha acreditado la titularidad del bien, y por tanto, su derecho a la restitución del mismo⁶; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **2. Respecto al apartamiento del IV Pleno Casatorio.** Al respecto, la Sala Superior no se ha apartado de lo establecido en el IV Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011-Ucayali; por el contrario, no sólo lo invoca correctamente [considerando 10] sino que sigue las pautas de orientación que él establece, destacando la legitimidad activa del demandante como propietaria con derecho inscrito, la comunicación previa al proceso judicial [carta notarial de fecha 25 de enero del 2017], y la calidad de precaria de la denunciada, por las mismas razones expuestas en los considerandos precedentes. **3.** Bajo el manto de apartamiento del Pleno Casatorio se pretende una nueva valoración de medios de prueba para modificar el criterio de los Jueces Superiores, el cual ha sido dictado en mérito de lo actuado y el derecho, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil; siendo ello sí, la presente causa también debe declararse improcedente. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Evelyn Magaly Quispe Tello, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Eupa S.A.C., contra de Daniel Andía Avilés y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ El Colegiado Superior, analiza el título de propiedad presentado por la denunciada civil Quispe Tello, y contrastándolo bajo el supuestos previstos en el artículo 245 del Código Procesal Civil, llega a la conclusión que no se encuentra bajo ninguno de ellos; criterio que es compartido por esta Sala Suprema.

⁶ Véanse, verbigracia: Casación N° 3148-1998- Lambayeque en la que se establece que "Para amparar una acción de Desalojo por Ocupación Precaria, el demandante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupa el mismo sin título o

cuando el que tenía ha fenecido"; Casación N° 2474-1999-La Libertad señala que "Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema tienen establecido que en un proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido éste ha fenecido" (subrayado y negrita nuestra).

C-2147943-67

CASACIÓN N° 1963-2019 MADRE DE DIOS**MATERIA:** MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, dieciocho de octubre del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesta a fojas mil ochenta y uno por **Wilson Miranda Pacheco** contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, de fojas mil veintiocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 67, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, de fojas novecientos veintisiete, que declara fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **Segundo.** Que el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del código procesal civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que ha sido impuesto: **1)** Contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Madre de Dios que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **3)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna; y, **4)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **Tercero.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se razona que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Cuarto.** Que, antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatorio; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartado de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 en el Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) infracción normativa de los artículos 85, 122 incisos 3 y 4, 197, 203, 380, 382, 424, 425, 427, 446, 459, y 468 Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los artículos 51, 70, 103, 139 incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Perú y artículo 4 de la Ley N° 28237**, señala los siguientes agravios: **a)** La parte demandante no ha cuestionado los títulos de los demandados y a los demandados no se les puede privar de su derecho de ofrecer más medios probatorios ni se les puede suplir, toda vez que se ha actuado la inspección judicial y prueba pericial introducidas en contra del derecho de los demandados con lo cual con lo cual se habría incurrido en nulidad de todo lo actuado; **c)** Si la sala pretendía actuar y ofrecer más medios probatorios debía haber declarado nulo todo lo actuado hasta el momento procesal adecuado en el que el juez debía haber solicitado que el demandante ofrezca la prueba parcial y la inspección judicial a favor de su pretensión y así los demandados también tendrían igualdad armas de defensa para ofrecer más medios probatorios; **d)** es nula sentencia de vista puesto que antes de emitirse se debió verificar el cumplimiento de las formalidades procesales a todas las partes procesales. **e)** no existe algún poder especial

por parte del Estado en favor del demandante quien pretende un mejor derecho de propiedad sin haber señalado como demandado al Procurador Público del Estado; **f)** se incurre en infracción sustantiva del derecho de propiedad del Estado puesto que la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios ha adjudicado a título gratuito mediante el PETT, encontrándose derogados todo el sistema jurídico del Decreto Ley número 17716; **ii) infracción normativa de los artículos primero, segundo y tercero del Título Preliminar, artículos 155, 156, 167, 220, 660, 923, 944 y 1135 del Código Civil**, refiere que la propiedad adquirida por el demandante y los codemandados son válidos y no existe propietario no poseedor además que los títulos del demandante y demandados no provienen del mismo deudor. **SEXTO.** Que, respecto a la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte que el recurrente si bien cumple con señalar las normas que considera han sido infraccionadas por la sala superior, sin embargo, no se advierte argumento tendiente a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, limitándose a formular argumentos genéricos con un claro propósito de forzar una nueva valoración de los hechos y pruebas, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación, tanto más, cuando en autos se encuentra debidamente acreditado, sobre la base del material aprobatorio aportado y valorado en el proceso, consistentes en la inspección judicial y el informe pericial y sus ampliatorias que, el mejor derecho de propiedad favorece al accionante al haber acreditado la existencia del respectivo tracto sucesivo sobre el predio de sub materia, además de encontrarse establecido en sede de instancia que los predios de los demandados se encuentran dentro del precio accionante; por cuyas razones, la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable. **SÉTIMO.** Que, en relación a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se advierte que los argumentos que refiere el recurrente están destinados a cuestionar, sin mayor sustento, el título de propiedad del accionante sobre el predio sub materia, lo que deviene en inoficioso, toda vez que en esta causa se ha establecido de manera acabada que el mejor derecho de propiedad favorece al demandante, constituyendo los demás argumentos aspectos relacionados a hechos y pruebas que no pueden ser materia de una nueva valoración, en atención a la naturaleza y fines del recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon; **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Wilson Miranda Pacheco** contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Mariano Mamani Ticona contra Wilson Miranda Pacheco y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otro; y **los devolvieron.** **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-68**

CASACIÓN N° 2007-2019 LIMA**MATERIA:** OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Derby Hermán Peralta Calderón** a fojas doscientos treinta y cinco, contra el auto de vista de fojas doscientos veinticuatro, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final contenido en la Resolución número nueve de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y dos, que declaró infundada la excepción de litispendencia y contradicción a la ejecución formulada por el ejecutado **Derby Hermán Peralta Calderón**; y procédase a la ejecución de la garantía hasta el monto garantizado, hasta hacerse pago de la obligación demandada; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto son: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad

Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, pues esta fue notificada al recurrente el veinte de febrero de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas doscientos treinta y dos, y el recurso fue ingresado el veintisiete de febrero del mismo año; y **IV)** El recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de casación conforme se advierte a fojas doscientos treinta y cuatro.

Tercero.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ciento ochenta y tres, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Que, es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo a los impugnantes puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado* del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **Quinto.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en que consiste la infracción normativa denunciada. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

1. Infracción normativa de los artículos 1323, 1372 y 1430 del Código Civil, sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, mediante carta notarial de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - Interbank comunicó al demandado que ha tomado la decisión de dar por resuelto el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que al amparo de la cláusula décimo tercera del citado contrato y de los artículos 1430 y 1372 del Código Civil, el contrato de préstamo quedó resuelto de pleno derecho por voluntad del Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - Interbank. Como consecuencia de la resolución del contrato de préstamo, el vínculo contractual entre el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - Interbank, y el ejecutado derivado del contrato de préstamo fue extinguido por voluntad del Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - Interbank, y el contrato de hipoteca quedó también resuelto (dado que los contratos de garantía son accesorios a los contratos de mutuo); asimismo, se extinguió la facultad de acelerar los plazos del contrato establecido en el artículo 1323 del Código Civil y en el numeral 13.1 del contrato de préstamo, correspondiendo únicamente que el demandante solicite la restitución de las prestaciones ejecutadas a la fecha efectiva de la resolución en aplicación del artículo 1372 del Código Civil. Sostiene que la Sala ha aplicado indebidamente lo señalado en el artículo 1323 del Código Civil, ya que este regula la facultad del acreedor perjudicado con el incumplimiento de acelerar los plazos o dar por vencidas las cuotas periódicas que se encontraran pendientes y exigir el pago de inmediato de saldo deudor, facultad que deja de ser aplicable o ejercitable por parte del acreedor una vez que este decide hacer uso de la resolución.

2. Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, señala que los considerandos de la resolución impugnada no guardan relación con su parte resolutoria, por cuanto si bien la Sala refiere en su quinto considerando que es pertinente diferenciar la figura jurídica de la aceleración de plazos de la cláusula resolutoria expresa, concluyendo en el octavo considerando de dicha resolución que las partes no han pactado en su Escritura Pública de fecha cuatro de enero de dos mil doce, que solo se podrá iniciar el proceso de ejecución de garantías si previamente se hubiese resuelto el contrato de marras o se hubiesen dado por vencidos los plazos otorgados a favor del deudor; sin embargo, en forma incongruente, se confirma la resolución de primera instancia y se procede a la ejecución de la garantía, cuando debió declararse improcedente la demanda. **Sexto.-** En relación a la infracción descrita en el **apartado 1)**, este Supremo Tribunal aprecia que el recurso no cumple con el requisito de

procedencia establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Debemos señalar que por el modo que fueron propuestas por la parte recurrente, se evidencia que el recurrente no pretende a través de ellas obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino acceder al análisis de hechos no debatidos en el presente proceso. En efecto, el recurrente invoca aspectos no alegados en la contradicción ni en su recurso de apelación señalando que al haberse remitido una carta notarial dando por resuelto el contrato principal de mutuo con garantía hipotecaria, la ejecutante no puede solicitar la ejecución de sus obligaciones y el pago de la deuda impaga, sino solo la restitución de las prestaciones como efecto de la resolución contractual; sin embargo, se aprecia que la ejecutante ha procedido tal y conforme se ha estipulado en la cláusula décimo tercera del contrato de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria de fecha cuatro de enero de dos mil doce, en donde las partes han establecido la forma de la resolución contractual y el ulterior cobro de la acreencia y ejecución de hipoteca, lo que no puede ser desconocido por la parte recurrente; en consecuencia, deben desestimarse las causales alegadas. **Séptimo.-** En cuanto a la denuncia contenida en el **apartado 2)**, el recurrente denuncia la existencia de incongruencias en la resolución de vista: al respecto, las alegaciones que sustentan la denuncia carecen de base cierta y fáctica porque la decisión adoptada por las instancias de mérito responde a los hechos alegados y lo actuado en el proceso. Cabe precisar que la Sala de mérito sí ha logrado establecer que ninguno de los argumentos desarrollados por el ejecutado en su contradicción resultan idóneos para sustentar la causal invocada, señalando que no se acreditó la existencia de alguna circunstancia vinculada al modo, forma o plazo que impida exigir el cumplimiento de la obligación puesta a cobro. En suma se observa que el auto cuestionado, contiene una suficiente, congruente y clara motivación, pues no se ha afectado el derecho de defensa del ejecutado. Siendo ello así, se ha cumplido con las garantías del debido proceso; en consecuencia, estando a que la decisión adoptada, es acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, corresponde desestimar las infracciones denunciadas. **Octavo.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio, lo cual no es suficiente, dado que los requisitos de procedencia del recurso de casación son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo.--- Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Derby Hermán Peralta Calderón** a fojas doscientos treinta y cinco, contra el auto de vista de fojas doscientos veinticuatro, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - Interbank contra **Derby Hermán Peralta Calderón**, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-69**

CASACIÓN Nº 2013-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: La motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa.

Lima, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número dos mil trece - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el

recurso de casación interpuesto por **VIMC Dental Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** a fojas novecientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos noventa y uno, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se dispone que la institución demandada Colegio de Abogados de Lima, cumpla con pagar a la empresa demandante VIMC Dental Sociedad de Responsabilidad Limitada la suma de ciento cincuenta y nueve mil soles (S/159,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales generados, reformándola, declararon infundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 y artículo 122 del Código Procesal Civil**, argumentando que la Sala Superior en el considerando segundo, cita los agravios del recurso de apelación de la demandada, más en adelante en ninguno de los considerandos siguientes, esto es, desde el considerando tercero al décimo segundo, no se realiza ningún análisis o pronunciamiento alguno respecto a los agravios expuestos por su parte. **b) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, señalando que la Sala Superior solo ha analizado las pruebas citadas por la demandada y en ningún momento se pronuncia sobre las pruebas aportadas por su parte, descritas en los considerandos tercero a sétimo de la sentencia emitida en primera instancia, como son: El Dictamen número 007-2010 expedido por la Junta de Vigilancia, Informe número 009-2010, realizado por la Dirección de Bienestar Social, la declaración personal del representante de la demandada efectuada en la Audiencia de Pruebas y la evidencia fáctica de la implementación del funcionamiento de los consultorios, verificada por la parte demandada en visitas inopinadas. **c) Infracción normativa material del artículo 1321 del Código Civil**, que se configura toda vez que el Colegiado, en lugar de aplicar la norma claramente citada por el Juzgado de primera instancia, ya que estamos ante una indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, como consecuencia de las negociaciones, ciertamente los acuerdos, acta e informes de visitas inopinadas a las instalaciones constituyen acuerdos precontractuales y que el Colegio de Abogados de Lima no ha negado su existencia, incluso la propia declaración del representante de la parte demandada en la Audiencia así lo infiere indirectamente. Jamás han desarrollado la existencia de un contrato suscrito, los daños causados se sostienen en la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada durante el proceso de los tratos del negocio y que llegó hasta el extremo de aprobar acuerdos para la suscripción de convenios que jamás llegaron a concretarse por culpa inexcusable de sus representantes. **III. ANTECEDENTES: 1. Demanda:** Por escrito de fojas ciento noventa y dos a doscientos treinta y seis, subsanado de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta, VIMC Dental Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, interpone demanda contra el Colegio de Abogados de Lima, a efecto de que cumpla con el pago a su favor de la suma de tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil soles (S/3'659,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios en las modalidades de daño emergente, lucro cesante y daño moral, por incumplimiento de la demandada a la suscripción del Convenio de Prestaciones de Salud aprobado por unanimidad por la Junta Directiva del citado Colegio Profesional. Como fundamentos de la demanda refiere la empresa demandante, por intermedio de su representante, presentaron al Colegio de Abogados de Lima (CAL) con fecha doce de enero de dos mil diez, un convenio de prestación de servicios de salud, adjuntando para el efecto la correspondiente propuesta económica, la misma que fue aprobada por unanimidad por la Junta Directiva del citado Colegio mediante Acuerdo número 16-ACTA-18-01-2010-CAL/JD, para luego ser remitida al Consejo de Vigilancia para su verificación, la que mediante Acuerdo número 022-2010-JV-CAL, acordó por unanimidad, remitir a la Dirección de Bienestar Social y Secretaría General el referido convenio por las modificaciones realizadas por esta para ser sometidas en consulta a su representada y poder suscribirlo. Señala, que mediante carta de tres de marzo de dos mil diez, dirigida a la Secretaría General del Colegio de Abogados de Lima, muestran su conformidad con las observaciones efectuadas por la Junta de Vigilancia, manifestándoles estar dispuesto a

la suscripción del referido convenio; entre tanto, la Junta Directiva, mediante Acuerdo número 117-ACTA-05-03-2010-CAL/JD, aprueba nuevamente por unanimidad el convenio de prestaciones de servicios de salud del Colegio de Abogados de Lima, presentado por su parte. Precisa, que en aplicación de los principios de buena fe y común intención, su representada desde el mes de enero del dos mil diez, ambientó e implementó, con expreso conocimiento del Colegio de Abogados de Lima, el local sito en jirón Azángaro número 1063, interiores 13A, 13B y 13C en el Cercado de Lima, como primer punto de la Red de Salud del Colegio de Abogados de Lima, situación que pusieron en conocimiento del Decano, mediante cartas notariales de fechas veinte, veintiséis de enero y veintidós de marzo de dos mil diez, resaltando el hecho del perjuicio económico y moral que les venía ocasionando al no firmar el referido convenio, no recibiendo respuesta alguna de parte del decano sobre dichas cartas notariales. Agrega, por último, que la demandada por intermedio de su decano, de manera negligente, irresponsable y con pleno conocimiento de los hechos, ya que oportunamente se le puso en conocimiento de la adecuación e implementación de la Red de Salud, no cumplió con suscribir el Convenio de Prestación de Servicios de Salud, a pesar de los acuerdos existentes de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia para que lo suscriba, situación esta, que según indica, le ha causado graves daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales en el monto que peticiona. **2. Contestación de Demanda:** A fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y tres, el demandado Colegio de Abogados de Lima absuelve la demanda manifestando, fundamentalmente, que al no existir el convenio de prestación de servicios de salud, por no haber sido suscrito, no ha nacido obligación alguna por parte de su representada, por lo que no puede señalarse que exista una relación causal de culpa o dolo con respecto del daño emergente y daño moral; agrega, que no se señala en la demanda que la indemnización por daños y perjuicios sea por responsabilidad contractual o extracontractual, y en el supuesto que exista una responsabilidad extracontractual, un acuerdo de Junta Directiva no puede interpretarse como un equivalente a un acuerdo precontractual ni que exista una promesa de convenio, por lo que, señala, la demandante hizo mal en adelantarse a hacer gastos que ella señala; no existiendo, por tanto, dolo ni culpa de parte de su representada. **3. Sentencia de Primera Instancia:** Mediante sentencia expedida con fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, se declara **fundada** la demanda, señalando como fundamento principal: Que, se evidencia con las comunicaciones de fechas veinte, veintiséis de enero y dieciocho de marzo de dos mil diez, cursadas al Decano del Colegio de Abogados de Lima y con los Informes números 001, 002 y 003-2010-VINC-GC de fechas veintiocho de enero, cinco y once de febrero de dos mil diez, respectivamente, cursadas a la Directora de Bienestar Social de dicho Colegio Profesional, que corren en autos a fojas veintiséis a veintiocho de autos, instrumentos no cuestionados por la demandada, que la empresa demandante comunicó a los citados funcionarios de la implementación que había realizado en el local ubicado en jirón Azángaro número 1063, interiores 13A, 13B y 13C, Cercado de Lima, consistente en la remodelación y acondicionamiento del mismo, así como su equipamiento con equipos médicos para el funcionamiento de cuatro consultorios (medicina general, laboratorio clínico, tóxico y odontología), habiéndolo dejado listo para la atención a los abogados. Sobre este particular no se evidencia en autos que la Institución demandada haya contestado o dado atención a las referidas comunicaciones cuestionando u objetando la implementación y equipamiento de los consultorios en mención para la puesta en servicio a favor de los abogados y familiares; lo que quiere decir que el Colegio de Abogados de Lima, de algún modo permitió a la demandada que continúe con la inversión para la implementación de dichos consultorios, en el entendido, claro está, que el Convenio de Prestación de Servicios de Salud tenía que ser suscrito por el Decano del referido Colegio Profesional, como debió ser a efecto que se proceda a la ejecución de los servicios y de las prestaciones acordadas; hecho este que obviamente ha debido ocasionar en la demandante daños de tipo patrimonial que le deben ser resarcidos. Asimismo, en cuanto al daño emergente, ha quedado plenamente establecido, que la demandante invirtió de su propio patrimonio sumas de dinero a efecto de la implementación de los consultorios para el servicio de salud, realizando gastos por diferentes conceptos, como útiles de oficina, productos de limpieza, de pintado, elementos para tabiquería, equipos médicos, entre otros, lo que acredita haber realizado con las diversas facturas y boletas de venta que corren en autos, suma esta que le debe ser resarcida a la demandante como daño emergente, toda vez, que la demandada no formula objeción alguna en su escrito de contestación a la demanda

respecto del monto reclamado; no apreciándose haya hecho cuestionamiento a los conceptos y montos establecidos en cada uno de los comprobantes de pago presentados. -- Que, en cuanto al lucro cesante, la demandante por dicho concepto peticona un millón ochocientos mil soles (S/1'800,000.00), que, según refiere, es el monto de las ganancias dejadas de obtener durante los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. Con la renuencia a la suscripción del Convenio de Servicios de Salud por parte del Colegio de Abogados de Lima, no obstante los acuerdos adoptados por los Órganos pertinentes para que esto tenga lugar, es evidente que la demandante se ha visto perjudicada por los ingresos que pudo haber obtenido por los servicios de salud que se hubiera prestado; sin embargo, la demandante pretende acreditar lo dejado de percibir únicamente con dos cuadros de ingresos y egresos en los que informa sobre la utilidad neta que hubiera obtenido durante los tres años que debió durar el convenio de Servicios de Salud, según es de verse de fojas ciento setenta y ocho a ciento setenta y nueve de autos; mas dicha liquidación no precisa como es que se obtiene los montos allí previstos, ni se sustenta en un comparativo por servicios prestados de manera similar en otras instituciones, que sirva como punto de referencia para su determinación; tanto más, si dichos cuadros no aparecen haber sido suscritos por un profesional o técnico con la pericia suficiente que den a estos instrumentos el valor que como medio de prueba debió corresponderle. Así las cosas y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 1332 del Código Civil, se considera como monto equitativo para ser abonado a la demandante como resarcimiento por concepto de lucro cesante, la suma de cien mil soles (S/100,000.00). Que, en cuanto al daño moral que se pretende resarcir, corresponde señalar que dicha figura lesiona el estado anímico de la persona creando una sensación de sufrimiento, afectando los sentimientos, la tranquilidad de la paz espiritual que constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar sus fines. En el caso, la empresa demandante, por intermedio de su Gerente General, solicita por dicho concepto la suma de un millón ochocientos mil soles (S/1'800,000.00), monto solicitado por la transgresión a los derechos personalísimos sufridos tanto por la recurrente como por su familia, con el lógico desprestigio, lo que afecta su vida sentimental, consistiendo en el dolor, pena y sufrimiento, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de nuestra paz y tranquilidad del espíritu. Teniendo en cuenta que se está fundando este concepto en un hecho propio y personal de la Gerente General de la empresa demandante, como es el hecho de alegar el sufrimiento de esta y de su familia, cuando la demanda es interpuesta por una persona jurídica, ente distinto al de sus miembros, por los daños y perjuicios causados a aquella; el concepto indemnizatorio por daño moral no podrá ser amparado. **4. Sentencia de Vista:** Mediante resolución de vista de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se revoca la sentencia, y reformándola se declara infundada la demanda, expresando como fundamentos: De los medios probatorios que sustentan básicamente su pretensión, aportaron al proceso: Si bien dichos medios probatorios acreditan que los órganos de administración del Colegio de Abogados de Lima, aprueban la suscripción de Acuerdos; sin embargo, al no haberse suscrito el respectivo contrato derivado de dichos acuerdos internos, no genera obligaciones a la demandada que deben ser cumplidas, pues para que surja la responsabilidad contractual es necesario que la realización del hecho dañoso acontezca dentro del ámbito de lo pactado, para lo cual es necesario acreditar el contrato y lo pactado, en el presente caso, y conforme a lo señalado por la parte accionante, no se llegó a suscribir contrato alguno, por lo tanto no existe responsabilidad alguna que pueda ser materia de resarcimiento. La ausencia de causalidad, conlleva a que el daño que alega la parte afectada no fue consecuencia de la conducta atribuida a la demandada, no existiendo vinculación alguna del daño que alega la demandante haber sufrido, por el actuar de la parte demandada; consecuentemente merece confirmarse la sentencia que declara infundada la demanda, en aplicación además del artículo 200 del Código Procesal Civil, al no haberse probado los hechos que sustentan su pretensión. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **Segundo.-** Habiéndose concedido el recurso por la infracción de normas procesales y de una norma sustancial, corresponde evaluar

primero si se ha concretado la infracción a las normas procesales, dado que de haberse producido dicha infracción, la sentencia recurrida devendría en nula y debería expedirse una nueva. En ese sentido, en la Casación número 3437-2008-Lima se precisa que dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente denunciada. **Tercero.-** Respecto de las denuncias procesales es menester indicar que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **Cuarto.-** A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso". **QUINTO.-** Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquellas que mantengan relevancia para la solución de la controversia. **SEXTO.-** Aunado a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido: "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (Sentencia número 04295-2007- PHC/TC, fundamento 5 e). **SETIMO.-** Ahora bien, mediante sentencia de vista expedida con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; y reformándola, la declaró infundada, señalando como fundamento principal: "De los medios probatorios que sustentan básicamente su pretensión, aportaron al proceso: La Certificación de la Secretaría General del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de fojas once, señala: "Que en Sesión de Junta Directiva de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se adoptó el siguiente acuerdo: Acuerdo número 016-ACTA-18-01-2010-CAL-/JD. Se acordó por unanimidad: La propuesta de suscripción de "Convenio de Prestación de Servicios de Salud", con la Empresa VIMC Dental Sociedad

Comercial de Responsabilidad Limitada; a fin de instalar consultorios médicos en las sedes: Lima Centro, Lima Norte y Lima Sur; con recursos propios de la empresa, previo informe de la Dirección de Bienestar Social, La Directora de Bienestar Social conjuntamente con el Señor Decano analizarían el informe con intervención de la Junta de Vigilancia. Acuerdo número 022-2010-JV-CAL: (fojas quince) SE ACORDO POR UNANIMIDAD: Remitir a la Dirección de Bienestar Social y Secretaría General el "Convenio de Prestación de Servicios de Salud" con la empresa VIMC Dental Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con las modificaciones realizadas por la junta de Vigilancia para ser sometidos a consulta a la otra parte y poder suscribirse consecuentemente; asimismo, previo a la suscripción, la Empresa VIMC Dental Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, deberá presentar el documento de su constitución empresarial y su debida inscripción registral. Actuando conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 41 inciso a) del Estatuto y lo dispuesto en los Acuerdos de Junta Directiva número 016 -ACTA-18-01-2010-CAL-JD y número 077-ACTA-10-02-2010-CAL-JD, Acuerdo número 117-ACTA-05-03-2010-CAL-JD. Se acordó por unanimidad: Aprobar el Convenio de Redes de Salud con la Empresa VIMC Dental Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. DÉCIMO: Si bien dichos medios probatorios acreditan que los órganos de administración del Colegio de Abogados de Lima, aprueban la suscripción de acuerdos; sin embargo, al no haberse suscrito el respectivo contrato derivado de dichos acuerdos internos, no genera obligaciones a la demandada que deben ser cumplidas, pues para que surja la responsabilidad contractual es necesario que la realización del hecho dañoso acontezca dentro del ámbito de lo pactado, para lo cual es necesario acreditar el contrato y lo pactado, en el presente caso, y conforme a lo señalado por la parte accionante, no se llegó a suscribir contrato alguno, por lo tanto no existe responsabilidad alguna que pueda ser materia de resarcimiento". OCTAVO.- De lo expuesto, se aprecia que la ratio decidendi de la Sala Superior radica en establecer que no puede existir responsabilidad contractual en tanto no se ha suscrito el contrato de donde surjan los acuerdos internos entre las partes; sin embargo, no ha tomado en consideración que la pretensión de responsabilidad incoada en la demanda no se vincula al incumplimiento de los acuerdos contractuales dentro del plano de la ejecución del contrato, sino que el reclamo lo constituye el hecho de que el demandado Colegio de Abogados de Lima "no cumplió con suscribir el Convenio de Prestación de Servicios de Salud" a pesar de que habría sido aprobado de forma unánime por la Junta Directiva y la Junta de Vigilancia del citado Colegio Profesional, alegando que era obligación de la demandada la suscripción del referido convenio. Es decir, dichos acuerdos forman parte del iter contractual en su etapa de negociaciones², y que, a juicio del demandante, constituyen fuente de obligación que, al haberse incumplido, conlleva a la indemnización que reclama. NOVENO.- Siendo así, se aprecia que la Sala Superior no ha discernido respecto a dicho extremo, estableciendo erróneamente que al no haberse suscrito el convenio de prestación de servicio de salud no se generan obligaciones cuando justamente ello constituye el objeto en que se sustenta su pretensión indemnizatoria, debiendo establecerse la existencia de responsabilidad, analizando su naturaleza y si es pasible de reparación; por lo que se concluye, al expedirse la sentencia de vista se incurre en infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 incisos 3 y 4, e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al haberse expedido la sentencia con motivación incongruente respecto de los fundamentos en que se sustenta la demanda, por lo tanto adolece de nulidad insubsanable, conforme lo regula el artículo 171 del citado Código Procesal Civil, correspondiendo declararse su nulidad, en consecuencia, los argumentos contenidos en los fundamentos del recurso resultan amparables, no viniendo al caso emitir pronunciamiento respecto de las denuncias materiales. V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por VIMC Dental Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fojas novecientos cuarenta y uno; por consiguiente, CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas ochocientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; ORDENARON que el ad quem emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley; y observando las consideraciones que se desprende de este pronunciamiento; DISPUSIERON la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por VIMC Dental Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Colegio de Abogados de Lima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que frenan que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está sostenido por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.

² En la opinión de Manuel de la Puente (2003), las tratativas son declaraciones de voluntad netamente plurilaterales, en el sentido que se requiere un acuerdo de voluntades para aperturar esta etapa del inter formativo del contrato en donde debe mediar una comunicación recíproca y voluntaria entre los tratantes destinados a dar vida a un contrato. En ese sentido, el alma y razón de ser de las tratativas se traduce en la plena libertad que poseen los tratantes para intercambiar ideas, proyectos y perspectivas, pues de esta manera ellos pueden configurar autónomamente su determinación en contratar. - DE LA PUENTE Y LAVALLE, M. (2003). El Contrato en General. Lima, Perú: Palestra Editores.

C-2147943-70

CASACIÓN Nº 2020-2019 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante César Pacheco Moncada (página ciento sesenta y siete), contra el auto de vista de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (página ciento cuarenta y ocho), corregido mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (página ciento cincuenta y nueve), que confirmó el auto de primera instancia de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (página ciento dos), que resolvió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. Segundo. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página ciento cincuenta y dos, pues fue notificado el cuatro de febrero de dos mil diecinueve y presentó su recurso el dieciocho de febrero del mismo año; y, IV) Se adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página ciento ochenta y uno. Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación obrante en la página ciento diez. Cuarto. El presente caso derivado del expediente principal número 1030-2014, sobre nulidad de acto jurídico incoado por César Pacheco Moncada, gira en torno a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por el litisconsorte pasivo Servicios Integrales Asesores y Contratistas Ramón Hermanos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Quinto. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es

necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil.** Sostiene que, al momento de resolver la sala, no ha tomado en cuenta actos dolosos ocurridos desde año mil novecientos noventa y seis, lo que está contenido en las escrituras públicas de fechas dieciséis de julio de dos mil trece, y once de octubre de dos mil trece (página setenta y cuatro). Además, refiere que no se ha advertido que el bien inmueble materia de litis ha sido adquirido por el recurrente mediante compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis de su propietario Carlos Alfonso Uriarte Guerra, esto a raíz de que dicho bien le correspondía como consecuencia de transacción extrajudicial y reconocimiento de derechos dominiales celebrado con Antolín Machaca Zapana el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis. **ii) Infracción normativa del artículo 220 del Código Civil.** Refiere que la sentencia de primera y de segunda instancia concuerdan en la invocación que se hace del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en el sentido que no basta tener interés para plantear la demanda de nulidad de acto jurídico, sino que es necesario tener interés económico y moral. En virtud a ello, refiere tener interés de la compra del bien inmueble realizado por el demandado Antolín Machaca Zapana entre los años dos mil once al dos mil trece, toda vez que dicho bien, el recurrente lo adquirió de su propietario el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, y Antolín Machaca Zapana lo adquirió con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que la venta llevada a cabo el tres de junio de dos mil once, se realizó sobre un bien ajeno. Además, el bien inmueble tiene contenido patrimonial y no patrimonial, en ese sentido, se encuentra estrictamente vinculado a su familia, esposa e hijos. **iii) Infracción normativa del artículo 446 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que tanto en la sentencia de primera como la de segunda instancia existe una confusión procesal y material; se debió aplicar el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil para referirse a legitimidad para obrar al momento de la discusión de fondo, entendida esta como aquella identidad que tiene toda persona autorizada para acudir al órgano jurisdiccional, para interponer demanda, o para dirigir la pretensión; por tanto, el proceso no resulta incurso en la causal del artículo 427 inciso 1 ni en el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil. También refiere que se debió aplicar de manera extensiva el artículo VI del Título Preliminar, y los artículos 219 y 220 del Código Procesal Civil, y no concordar con los artículos IV del Título Preliminar, 188, 189, y 446 inciso 6 del Código Procesal Civil, teniendo en consideración que se trata de una excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, la misma que tiene una relación procesal, y la titularidad del bien inmueble una relación material de fondo. **iv) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 50 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4, y artículo 196 del Código Procesal Civil.** Refiere que en la sentencia de vista se hizo una incorrecta interpretación de las normas, se debió realizar una interpretación extensiva respecto a la legitimidad para obrar del demandante, y no resolver bajo la interpretación de los artículos 188 y 189 del Código Civil, afectando directamente al petitorio y al proceso en sí, con indebida motivación, motivación incongruente, contraviniendo no solo las normas constitucionales, sino también las normas jurídicas procesales y las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SÉTIMO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción

normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a los argumentos señalados en el quinto considerando.** Con relación al **ítem i)**, no se acredita la infracción normativa denunciada, pues los jueces de mérito han concluido que en virtud de la escritura pública de transferencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, es el propio demandante César Pacheco Moncada quien transfiere el derecho de propiedad del lote número 2, manzana “R”, parcela 15 (calle San Judas s/n, VII etapa, urbanización San Antonio de Huancayo), a favor de Ubaldo Ramos Blas y Jacinto Jaco Cristóbal, “por ende el demandante no puede atribuirse la calidad de propietario del bien materia de litis, ni tampoco se advierte que tenga vínculo con alguna de las partes que celebraron los contratos y documentos cuya nulidad se pretende, no demostrando el interés que pueda tener o la afectación que podría producirse”. Si ello es así, la premisa fáctica arribada por la sala superior, a partir del análisis de la prueba actuada específicamente para resolver la excepción, es que el demandante no tiene interés económico o moral, y por tanto, no tiene legitimidad para accionar, en los términos descritos por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. Con relación al **ítem ii)**, debe indicarse que los argumentos esbozados para resolver la infracción denunciada y precisada en el **ítem i)**, nos sirven igualmente para este acápite, pues en la medida que no se acredite un interés legítimo económico o moral, no habría una habilitación para accionar la nulidad del acto jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Civil, el cual ha sido aplicado correctamente en estos autos. Con relación al **ítem iii)**, no aparece acreditado de qué manera o forma se ha infringido el artículo 446 inciso 6 del Código Procesal Civil, que lo único que hace es describir, junto con los demás numerales, cuáles son las excepciones de forma y fondo que pueden plantearse en el interior del proceso, en este caso, de la falta de legitimidad para obrar activa, que ha sido resuelta por la sala superior de manera correcta. Con relación al **ítem iv)**, debemos tener presente que ya esta Corte Suprema, con motivo de la Casación número 3456-2007-Lima⁵ y Casación número 735-2008-Lambayeque⁶, han dejado establecido que: “El recurrente invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, mencionará en forma detallada las infracciones normativas materia de denuncia; quien denuncia dichas causales (casatorias), debe cumplir con señalar y argumentar en forma separada cada causal, así como dichas denuncias deben ser puntuales, esto es, precisando las causales que se invoca”. Dicho esto, de la revisión del presente recurso casatorio, se tiene que la misma no cumple con las exigencias antes referidas, toda vez que, si bien es cierto el recurrente denuncia infracción normativa, este no desarrolla cuál es la incidencia o en qué consiste esta infracción de manera precisa, clara, concreta, atendiendo esencialmente a los fines de la casación; por lo que siendo ello así, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Pacheco Moncada** (página ciento sesenta y siete), contra el auto de vista de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (página ciento cuarenta y ocho), corregido mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (página ciento cincuenta y nueve); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El

Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Pacheco Moncada y otra contra Otiniano Ramón Vásquez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30-09-2008.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30-06-2009.

C-2147943-71

CASACIÓN N° 2031-2018 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, doce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folio 59 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por **Fierro Comercial del Sur Sociedad Anónima** (folios 368), contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (folios 360), expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final contenido en la Resolución número veintiuno, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (folios 297), en el extremo que declaró infundada la contradicción formulada por el ejecutado Fierro Comercial del Sur Sociedad Anónima: en consecuencia, se proceda al remate del bien dado en garantía hipotecaria; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilatoria. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió el auto de vista impugnado; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada electrónicamente el día cinco de abril de dos mil dieciocho (folio 364) e interpuso el recurso de casación el día dieciséis de abril del mismo año (folios 368); iv) Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folio 56 del cuadernillo de casación). **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que al serle adversa la decisión contenida en el auto final, la impugnó mediante el recurso de apelación respectivo (folios 312). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **anulatorio. QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso

de casación señalando como infracciones normativas las siguientes: **a) Infracción normativa procesal del Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, bajo los siguientes argumentos: i) El auto de vista no señala los fundamentos jurídicos en que sustenta su decisión, ya que se limita a compartir los razonamientos efectuados por el juez de primera instancia, sin realizar una interpretación propia, sobre los argumentos vertidos en su recurso de apelación; ii) No se ha tomado en cuenta que la demandante no ha demostrado en autos que los señores Carlos Fidel Lora Frisancho y Ernesto Ronald Eduardo Fernández Farromeque pertenezcan al departamento de operaciones del Banco a la fecha de efectuar el estado de cuenta de saldo deudor, que es del día treinta y uno de marzo de dos mil quince; iii) Se ha dado trámite a una demanda pese a que oportunamente no se presentó la documentación -estado de cuenta de saldo deudor- que exige el Sexto Pleno Casatorio, el mismo que conforme a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, constituye precedente judicial de observancia obligatoria; y, **b) Infracción normativa procesal del artículo 720 del Código Procesal Civil**, manifestando que la presentación de la liquidación de saldo deudor es una imposición de orden legal, no siendo posible aplicar los principios de convalidación o subsanación previstos en el artículo 720 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República: de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisito de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el **ítem a)**, referida a la falta de motivación del auto de vista, esta merece ser rechazada, en tanto, los argumentos en que se sustenta, no se encuentran dirigidos a evidenciar que la Sala Superior haya infringido la norma denunciada, sino por el contrario, están destinados a enervar el criterio jurisdiccional de la Sala de mérito, quien ha expresado las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión, en base a lo alegado por las partes, los medios probatorios admitidos en autos y a los agravios expuestos por la apelante, manifestando que el estado de cuenta del saldo deudor aparece firmado por los señores Carlos Fidel Lora Frisancho y Ernesto Ronald Eduardo Fernández Farromeque, el primero como responsable de seguimiento y recuperaciones y el segundo como jefe de refinanciados y mora del banco demandante, los que según copias de la vigencia de poder que obra en autos, se encontraban plenamente facultados para firmar saldos deudores, agregándose además, que el saldo deudor reúne todos los requisitos y formalidades exigidos por el Sexto Pleno Casatorio, pues consigna el capital inicial que corresponde a cada una de las trece letras de cambio, las cuotas pactadas, vencidas y pagadas, los intereses corridos (compensatorios y moratorios), con las tasas aplicables, advirtiéndose que el monto demandado corresponde al saldo del capital impago únicamente, por lo que los intereses serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente; sin embargo, los argumentos que sustentan el recurso, no pueden ser motivo de casación, pues este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia, para trasladar al órgano jurisdiccional el poder para de nuevo enjuiciar los hechos y las pruebas, atendiendo a la finalidad del recurso, prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Por otro lado, este Supremo Tribunal considera que la infracción denunciada en el **ítem b)**, también merece ser rechazada al carecer de base cierta, en tanto, la ejecutante -ante el requerimiento del a quo quien declaró inadmisibile la demanda- cumplió con presentar dentro del plazo concedido (folios 98), el estado de cuenta de saldo deudor de las trece letras de cambio adjuntadas a la presente demanda, el mismo que se encuentra debidamente detallado, al haberse consignado el periodo liquidado, fecha de vencimiento, tasa de interés, cuotas pactadas, cuotas vencidas y cuotas pagadas, suscrito por funcionarios del banco ejecutante debidamente autorizados para suscribir tales documentos. **DÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos,

declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Fierro Comercial del Sur Sociedad Anónima** (folios 368), contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (folios 360), expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en las seguidos por BBVA Banco Continental contra Fierro Comercial del Sur Sociedad Anónima y otros, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Señora Ampudia Herrera. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo, S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2147943-72

CASACIÓN Nº 2053-2019 SULLANA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que confirmó el auto de primera instancia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que resolvió declarar improcedente la demanda de ejecución de garantías; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha presentado ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el siete de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veintiuno del mismo mes y año; y, iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía incoada por **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana** a fin de que los demandados cumplan solidariamente con pagarle la suma de trescientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y tres con 35/100 soles (S/ 358,783.35), en mérito a la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria y de ampliación de la misma que adjunta la demanda. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sala no calificó ni evaluó con arreglo a ley la pretensión invocada en la demanda; el pedido se basa fundamentalmente en que los demandados José Ralph Correa Serrano e Ingrid Noelia Hidalgo Castro, al ostentar la calidad de fiadores solidarios de la deudora principal Karasi Sociedad Anónima Cerrada, resultan ser responsables en aplicación de la garantía o hipoteca sabana; que al expedir la resolución número seis de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, quedó acreditado que los demandados sí forman parte de la relación sustantiva con la deudora actual Karasi Sociedad Anónima Cerrada consistente en el Pagaré número 101-223-2482120, situación que el a quo no valoró con criterio de conciencia y con atención a las reglas de la sana crítica, determinando que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Refiere, que la sentencia de vista recurrida contiene una motivación insuficiente, ya que la sala no se ha pronunciado respecto a lo señalado en el punto 4.5 del escrito de apelación, en el cual desarrolla el error de derecho incurrido por el a quo, al afirmar que no se encuentra vigente el artículo 172 de la Ley de Bancos. Finalmente sostiene que la sentencia recurrida contiene una motivación incongruente, ya que en la resolución de vista número seis de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, parte in fine del cuarto

considerando señala "(...) bajo qué calidad o condición los demandados (...) deben responder frente a la ejecutante por la deuda contraída por KARASI S.A.C., precisando con qué medios probatorios los demandados forman parte de la relación sustantiva con KARASI S.A.C. a quien hace referencia la entidad ejecutante (...)"; sin embargo, la sala refiere que no está acreditada en autos que la parte demandada tenga la calidad de deudores solidarios con la empresa Karasi Sociedad Anónima Cerrada, contradiciéndose incluso con lo establecido en el considerando cuarenta y ocho del Sexto Pleno Casatorio.-- **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 197 del Código Procesal.** Al respecto el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; "El derecho a la tutela efectiva no comprende (...) el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan con los requisitos procesales para ello" (GONZALES PÉREZ, 2001:34); así, respecto al debido proceso, debe entenderse como "(...) el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna" (CARRIÓN LUGO, 1994, Tomo I: 8). En tanto la Corte Suprema en la casación número 864-2007-Huaura señala "El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política (...), por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo que está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales". Por otro lado, el artículo 197 del Código Procesal civil señala "Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Por ello, "la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integren el "tema probandi" (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I:416). Al respecto, la Corte Suprema en la casación número 764-1996-Piura señala "(...) Es garantía del derecho de todo justiciable a que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley Procesal, para tal efecto debe darse la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y

valorada sin que se afecte los principios procesales de celeridad y economía en la tramitación del proceso". Dicho esto, debemos señalar respecto a los agravios señalados, que se invoca la infracción de normas procesales como es el artículo I del Título Preliminar y artículo 197 del Código Procesal Civil; sin embargo, los fundamentos que sustentan dichas alegaciones no solo están orientados a cuestionar actos como la calificación de la demanda por parte del juez de instancia, sino también la actividad probatoria, sin considerar que los motivos del recurso de casación, al ser un medio de impugnatorio de naturaleza formal y extraordinaria, se encuentran limitados a aspectos de derecho, no procediendo la revisión de los hechos ni de la actividad probatoria desplegada por las instancias de mérito, por lo que los agravios esgrimidos no resultan amparables, máxime si la Sala expresa los motivos de manera detallada, motivando de manera adecuada, por qué la demanda presentada por el recurrente debe declararse improcedente, y la fundamente jurídicamente: siendo ello así, por las razones expuestas y en atención a lo pre visto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, la causal invocada debe declararse improcedente. En todo caso, la recuperación del crédito, si fuere el caso, corresponderá exigirlo en la vía que corresponda. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, contra José Ralph Correa Serrano y otra, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Integra esta sala la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-73

CASACIÓN Nº 2170-2019 LIMA**MATERIA:** DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y uno del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Francisco Javier Cavero Robbiano** obrante a fojas ciento veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trece, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número tres, de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta y siete, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, ordenó que el demandado desocupe el inmueble *sub litis*; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo

grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve según constancia obrante a foja ciento veintuno y el recurso de casación se interpuso el día veintinueve de marzo del mismo año; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación, según constancia obrante a foja veintisiete del cuadernillo de casación. **Tercero.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apelo la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante la resolución número tres, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, conforme se aprecia a fojas sesenta y siete, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Cuarto.-** Corresponde a continuación realizar la labor de verificación del cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil. En ese sentido, conforme se desprende del texto del recurso de casación, este se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la validez legal y jurídica de la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento celebrado con el copropietario del inmueble *sub litis* formulado en su recurso de apelación, además no se ha pronunciado respecto del incremento de la merced conductiva ni sobre si resulta de aplicación al presente caso el pleno casatorio de fecha trece de agosto de dos mil doce en cuanto a que sobre el inmueble *sub litis* el copropietario Marco Antonio Loli Figueroa celebró un nuevo contrato de arrendamiento; y, **ii) Infracción normativa procesal de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil**, toda vez que la Sala Superior incurre en deficiencias respecto del material probatorio aportado al proceso, pues en primer lugar los recibos de pago por concepto de arrendamiento adjuntados en el recurso de apelación han sido imputadas como pago por la contraprestación en el uso del inmueble y no como pago de la merced conductiva por el nuevo contrato celebrado con el copropietario, además el incremento de la merced conductiva no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior hecho que constituye una infracción a la valoración de un medio probatorio. **QUINTO.-** Analizando los fundamentos de las causales denunciadas en los **apartados i) y ii)** al contener en esencia los mismos argumentos, se advierte que el recurrente sugiere en esencia la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento que no habría sido evaluado adecuadamente por la Sala Superior; sin embargo, del análisis de los argumentos que sirven de sustento a la sentencia de vista se aprecia que la supuesta existencia del citado contrato está referido a la presentación de once recibos de pago que según ha quedado establecido en sede de instancia no han sido presentados en su oportunidad al haber precluido la etapa procesal correspondiente para hacerlo. En efecto, se verifica de los actuados que no obstante que los citados recibos de pago han sido emitidos con fecha anterior a la interposición de la demanda y a la realización de la audiencia única; sin embargo, no han sido presentados por el recurrente en los respectivos estadios procesales sino por el contrario han sido adjuntados recién con la interposición del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, omisión que no ha merecido explicación alguna por parte del recurrente con la finalidad de justificar dicha negligencia; de lo que se razona en consecuencia que la causal denunciada deviene en desestimable, ello por cuanto además del contenido de dichos recibos de pago, no se acredita la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento. **SEXTO.-** De lo precedentemente expuesto se concluye que el recurrente no acredita las infracciones normativas denunciadas, advirtiéndose que lo que en realidad pretende es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a menos que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se advierte en modo alguno en el caso de autos por las razones arriba señaladas. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Francisco Javier Cavero Robbiano** obrante a fojas ciento veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas

ciento trece, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfonso Américo Loli Figueroa contra Francisco Javier Caverro Robbiano, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-74

CASACIÓN N° 2179-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas ochenta y cuatro interpuesto por Sandra Giovana Hidalgo Reque contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, de fojas setenta y cinco, emitido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirmó la resolución número dos, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que ordenó sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía, con lo demás que contiene; en ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra el auto de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como órgano que emitió el auto de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y **d)** Se adjuntó la tasa judicial respectiva. **Tercero.-** Que, la recurrente cumple con lo establecido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, al no dejar consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **Cuarto.-** Que, como causal de su recurso invoca la **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, artículo IX del Título Preliminar y artículo 400 del Código Procesal Civil**; señala que la sala omitió los argumentos vertidos en el recurso de apelación desarrollados por el recurrente, lo que implica una inobservancia del derecho de defensa por parte de la sala superior, señalando al respecto que si bien no se formuló contradicción en su oportunidad, cabía la facultad de efectuar cuestionamientos en el recurso de apelación, toda vez que existe la obligación de pronunciarse sobre los mismos, situación que no sucedió, siendo dejadas de lado vulnerándose el derecho de contradictorio y al derecho de defensa del recurrente. Asimismo, se señala que la sala superior debió verificar el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la parte ejecutante, el cual debía de cumplir con los requisitos prescritos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, siendo que se presentan en el mismo conceptos tales como "seguro", el cual no se encuentra dentro de los conceptos contemplados en el referido pleno, el cual establece formalidades de manera imperativa, no apreciándose además en el mismo los periodos por el cual se liquidaron los intereses consignados. **QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la **infracción normativa** o en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación de las causales invocadas, la recurrente si bien hace referencia a un afectación al derecho de defensa, sin embargo no expone con claridad y precisión, cómo la sala superior en el auto de vista infringió las normas objeto de denuncia casatoria, limitándose a señalar aspectos relacionados a los documentos adjuntados a la demanda, los cuales ya fueron de pronunciamiento por las instancias de mérito, apreciándose de la fundamentación

desplegada en el presente recurso casatorio que la parte recurrente insiste en su posición. En ese sentido, se señala que el debido proceso, así como la motivación desplegada en la resolución de vista, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por la sala superior, evidenciándose que el presente recurso va dirigido a que este Tribunal Supremo actúe como tercera instancia, lo que difiere de la finalidad del recurso de casación, razón por la cual lo planteado por la recurrente en su recurso, no se enmarca en la finalidad del recurso de casación, por lo que la causal deviene en improcedente. Por tales razones y conforme a lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ochenta y cuatro presentado por Sandra Giovana Hidalgo Reque contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cinco, emitido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana Sociedad Anónima contra Christian Carlos Hernández Hidalgo y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2147943-75

CASACIÓN N° 2181-2019 HUÁNUCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** (folios 218), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve (folios 208) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución número ocho, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (folios 149), que declaró infundada la demanda interpuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Gobierno Regional de Huánuco, sobre indemnización por daños y perjuicios; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se ha previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada electrónicamente con la sentencia de vista el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, según se desprende del cargo de entrega a folio 216 e interpuso el respectivo recurso de casación el día cinco de abril de dos mil diecinueve (folios 218); y, **iv)** De acuerdo al artículo 413 del Código Procesal Civil, el Ministerio demandante, como parte del Poder Ejecutivo, se encuentra exento de la condena de costas y costos del proceso, por lo que no puede exigírsele el pago de arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se

verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia (folios 173), que ha sido confirmada en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalándose que se ha incurrido en: **1) infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** al respecto se señala que la Sala Superior desestima la pretensión indemnizatoria a pesar de reconocer que el Gobierno Regional demandado ejecutó la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado de Pillamarca - Huánuco" sin contar con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional, para la afectación del derecho de vía y a pesar de precisar que el tramo donde se ejecutaron las obras forma parte de la Red Vial Nacional, y por tanto, que la conducta antijurídica del demandado estaba probada; empero consideró que no hubo daño porque de los medios probatorios aportados como la constatación policial, el Informe número 40-2015-MTC/20.10.8, el Oficio número 298-2015-MTC/20.10.8.JZ, el Informe número 149-2015-MTC/20.7.6.8.STRBH, el Memorandum número 578-2015-MTC/20.7.6.8.JZ y la Memoria Descriptiva de Cuantificación de Daños, no demuestran fehacientemente y de modo objetivo los daños que se habrían causado y que, por el solo hecho de que la parte demandada haya ejecutado trabajos sin autorización, no debe necesariamente indemnizar, lo que constituye un razonamiento incongruente, que vulnera el principio de la debida motivación; y, **2) Infracción normativa material del artículo 43 del Decreto Supremo número 034-2008-MTC - Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, y de los artículos 1332 y 1969 del Código Civil;** sobre esta causal la recurrente se reafirma en que el daño si se encuentra acreditado con la constatación policial que da cuenta del daño (copia certificada de la denuncia policial del catorce de julio de dos mil quince), habiendo procedido en su demanda a valorar los daños ocasionados en los montos señalados mediante los informes escollados a su escrito de demanda; agrega que la infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil se configura por el hecho que habiéndose determinado la antijuridicidad de la conducta del Gobierno Regional de Huánuco, se encuentra obligado a indemnizar, máxime si el artículo 43 del Decreto Supremo número 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial señala que las personas naturales o jurídicas, públicas en este caso, que ocasionen daños por las infracciones indicadas en su artículo 42, en el caso puntual en el numeral 42.2 por cualquier instalación colocada dentro del derecho de vía sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, son responsables del costo íntegro por la reposición del daño causado, de ser el caso, incluyendo los estudios técnicos correspondientes, y que a pesar de ello no se le otorga indemnización; asimismo, sostiene que si para el juzgador el monto de los daños no se encuentra fehacientemente acreditado, estando probada la conducta antijurídica y la afectación al derecho de vía con la ejecución de una obra que comprendió la carpeta asfáltica y la excavación de la calzada, dejó de aplicar el artículo 1332 del Código Civil, bajo cuyo amparo normativo debió fijar el *quantum* indemnizatorio con valoración equitativa. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente

respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente *-tendría consecuencias sobre-* la decisión impugnada. **NOVENO.-** En este sentido, de conformidad con los artículos 384 y 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, para declarar la procedencia de un recurso de casación, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de calificarlo, deben observar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter **normativo** que se denuncia, puesto que el examen que habilita dicho medio impugnatorio se debe circunscribir única y exclusivamente a una evaluación jurídica del caso; evaluación que realizará sobre la base de los hechos ya acreditados *-o desvirtuados-* por las instancias de mérito, lógicamente realizado por ellas en razón de la valoración de los medios probatorios. Debe quedar en claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya determinados o descartados y menos aún corresponde realizarse una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de acreditar o desvirtuar dichos hechos, puesto que esa no es la finalidad del recurso de casación, cuyo pronunciamiento debe circunscribirse a una evaluación netamente de carácter jurídico, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO.-** Respecto a los argumentos reseñados en los **ítems 1 y 2 del Quinto Considerando** de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que la parte recurrente no ha descrito infracciones de carácter normativo conforme lo exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sino que sus cuestionamientos inciden concretamente sobre aspectos fácticos y probatorios referidos a la probanza del daño emergente que solicita le sea indemnizado, cuestiones que como se ha indicado precedentemente no pueden ser dilucidadas en sede casatoria; así pues tenemos que mientras en la sentencia de vista se consideró que a pesar de que la entidad demandada había ejecutado una obra sin la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello no implicaba que necesariamente deba indemnizar puesto que para resarcir un daño se requiere de un menoscabo material el cual, conforme a los medios probatorios actuados, no se había demostrado, siendo que incluso se había considerado acreditado que la parte demandada había cumplido con reponer las cosas al estado anterior, haciéndose cargo del costo íntegro para la reposición de lo ocasionado en la obra ejecutada; y por otro lado, la parte demandante, discrepando con la valoración probatoria realizada por la Sala Superior respecto a la acreditación del daño emergente, sobre la base de la valoración de diversos medios probatorios que identifica en el recurso de casación, considera que el daño si se encuentra probado y que, por ello, la parte demandada debía indemnizarle. **DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, propugnándose en el fondo una nueva valoración de los medios probatorios y determinación de hecho, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** (folios 218), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve (folios 208) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Gobierno Regional de Huánuco, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Ruidías Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

CASACIÓN Nº 2196-2018 CAJAMARCA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: “Se contraviene el debido proceso, así como normas nacionales y supranacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes, entre otros, cuando en el caso concreto, para dejar de lado la paternidad formal que posee el menor, las instancias de mérito han decidido la causa sin tener en cuenta la opinión y sentir del niño; limitándose tan solo a realizar una valoración formal de documentos”.

Lima, quince de setiembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número veintinueve mil ciento noventa y seis – dos mil dieciocho, en audiencia realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Bersabeth Dávila Sánchez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuatro, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que: **confirmó en parte** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, en el **extremo** que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por César Flores Dávila; **revocó** la misma, en el **extremo** que declaró **nula** la partida de nacimiento del menor de iniciales J.F.D., inscrita en la Municipalidad Distrital de Huambos, con número 62364547; **reformándola** declararon **infundado** dicho extremo, debiendo mantenerse en el acta de nacimiento del menor J.F.D., el apellido paterno (Flores), lo cual no implica lazo filial o relación de parentesco entre el menor J.F.D. y el demandante; lo que no constituye impedimento jurídico para su verdadera filiación futura, de ser el caso, lo cual garantizará el derecho a la identidad jurídica y biológica del menor, así como el derecho a la verdad biológica.

II. ANTECEDENTES: 1. Demanda: A fojas seis, César Flores Dávila solicita que se declare la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad y nula la partida de nacimiento del menor de iniciales J.F.D., inscrita ante la Municipalidad Distrital de Huambos. Para sustentar este petitorio, el demandante afirma que: (i) En diciembre del año dos mil tres, conoció a la demandada Bersabeth Dávila Sánchez, llegando a tener relaciones sexuales esporádicas, la cual culminó al constatar que también la frecuentaba otro hombre; ii) en enero del dos mil ocho, fue conducido por las rondas campesinas del distrito de Huambos para entregar una pensión de treinta soles; iii) al ser notificado por las rondas campesinas, se enteró que estaba citado por alimentos a favor del menor de iniciales J.F.D., a lo cual se negó rotundamente, al no ser su hijo, pero por insistencia y latigazos que recibió por parte de las rondas campesinas, decidió reconocer a dicho hijo, y firmar la partida de nacimiento; iv) fue sorprendido y engañado por la madre del menor mencionado, pues ocultó la verdad, ocasionando que se altere la identidad de su propio hijo, privándole el derecho de saber quién era su verdadero padre. **2. Absolución:** Por escrito obrante a fojas treinta, Bersabeth Dávila Sánchez contesta la demanda y argumenta que: i) A la edad de dieciséis años, salió embarazada del demandante, toda vez que desde los doce años de edad, este venía abusando sexualmente cuando iba a la casa de su hermana, quien es su esposa; ii) El demandante la tenía amenazada y cuando sus padres se enteraron, lo denunciaron ante el Ministerio Público, en el año dos mil dos; iii) Celebró con el demandante una Transacción Extrajudicial el nueve de abril del dos mil dos mil dos, con la condición que el demandante no vaya a la cárcel; iv) Es falso que el demandante haya sido denunciado ante las rondas campesinas. **3. Sentencia de Primera Instancia:** Por sentencia emitida el veintitrés de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, el Juzgado Civil Transitorio de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró fundada la demanda; en consecuencia nula la partida de nacimiento del menor de iniciales J.F.D., inscrita en la Municipalidad Distrital de Huambos con número 62364547. Como sustento de su decisión, el *a quo* ha señalado que se han cumplido con los requisitos copulativos para disponer la nulidad del reconocimiento por no existir vínculo consanguíneo, así señalo que: a) El resultado de la prueba genética de ADN, declaró que el demandante no es el padre biológico del menor; y que no hay vínculo consanguíneo entre este y el reconocido menor; b) en la Transacción

Extrajudicial, celebrada entre el padre de la demandada y el accionante, se compele al demandante a reconocer el embarazo de la demandada y asentar la partida de nacimiento ante el Registro Civil. En este caso se ha configurado el dolo, ya que cotidianamente un determinado ciudadano no firma una transacción extrajudicial para reconocer a un hijo. **4. Fundamentos de la apelación:** Esta decisión es apelada por la parte demandada, mediante escrito obrante a fojas ciento noventa y ocho, alegando, en esencia, que: 1. La sentencia apelada es nula de pleno derecho en razón de que no se ha fundamentado por qué el acto jurídico es nulo, es decir, no se expresa las causales de nulidad del acto jurídico que prescribe el artículo 219 del Código Civil; pues tan solo se hace referencia a la actuación de la prueba de ADN, es más la demanda se sustenta en el artículo 221 del acotado cuerpo legal; 2. No se ha valorado el Acta de Transacción Extrajudicial, que fue certificada por el Juez de Paz de Huambos; 3. La nulidad de la partida repercutiría en los alimentos del menor que está siendo tramitado ante el Juez de Paz de Huambos. **5. Sentencia de vista:** A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **confirmó en parte** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, en el **extremo** que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por César Flores Dávila; **revocó** la misma, en el **extremo** que declara **nula** la partida de nacimiento del menor de iniciales J.F.D., inscrita en la Municipalidad Distrital de Huambos, con número 62364547; **reformándola** declaró **infundado** dicho extremo, debiendo mantenerse en el acta de nacimiento del menor J.F.D., el apellido paterno (Flores), lo cual no implica lazo filial o relación de parentesco entre el menor J.F.D. y el demandante, por tres razones fundamentales: (i) Esta Suprema Sala Civil Transitoria, al resolver el recurso de casación interpuesto por el actor estableció que la demanda está sustentada bajo las causales de anulabilidad, al considerar el demandante la existencia del elemento subjetivo llamado dolo, de lo cual la sentencia recurrida ya se ha pronunciado; y (ii) de la prueba biológica de ADN, practicada tanto al demandante, a la demandada y al menor J.F.D., se ha acreditado en forma irrefutable que no existe vínculo parental entre el demandante y el indicado menor, habiendo procedido el demandante a dicho reconocimiento mediante el vicio de voluntad reflejado por el dolo de la demandada en conminar al demandante a través de su padre a la suscripción de un acta de transacción judicial, en el que adopta obligaciones respecto al reconocimiento del embarazo de la demandada; (iii) teniendo en cuenta el interés superior del niño y la protección e identidad del menor, no resulta amparable la pretensión de declaración de nulidad del acta de nacimiento del menor, en cuyo documento se consigna el apellido paterno (Flores) como atributo de la persona menor, toda vez que el mismo no es un atributo exclusivo del actor. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La demandada Bersabeth Dávila Sánchez interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el tres de octubre de dos mil dieciocho, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Argumenta que no se ha dado valor probatorio al Acta de Transacción Extrajudicial, pese a que mediante diferentes oficios el juez de la causa solicitó tanto a la Policía como a la Fiscalía Penal, las copias de la investigación por el delito de seducción, habiéndose remitido dichas copias, por la que se demostró que en el reconocimiento del menor no había existido dolo, fraude ni coacción, sino fue el demandante quien realizó voluntariamente el acto de reconocimiento. **b. Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que no existe congruencia entre lo solicitado en el petitorio, los fundamentos fácticos y los fundamentos jurídicos; en otras palabras, es una demanda mal planteada ya que nunca se fundó en alguna de las causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil, hace solamente referencia a la nulidad del acto jurídico, pero se ampara en los artículos 210 y 221 del Código Civil, los cuales están referidos a otros temas. Se ha fijado un punto controvertido, sin embargo, el juez solo se pronuncia sobre la práctica de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que salió negativa, sin fundamentar en cuál de las causales del artículo 219 del Código Civil se sustenta la sentencia, pero lo más grave es que el fallo no se basa en el punto controvertido (nulidad del acta de nacimiento) sino que declara nulo el acto jurídico de la declaración de paternidad y nula la partida de nacimiento del menor, vulnerando el principio de congruencia; es más, la propia Sala Superior ha señalado que no se puede declarar la nulidad de la partida de nacimiento, por lo que se debió señalar la nulidad de la sentencia de primera instancia.

c. **Infracción normativa material del artículo 395 del Código Civil**; por cuanto la finalidad de dicho artículo consiste en que el sujeto que reconoce a un hijo extramatrimonial se ve imposibilitado de pretender la ineficacia funcional sobreviniente al reconocimiento, esto es que de forma unilateral pretenda retrotraer los efectos que dieron origen a la situación jurídica de padre e hijo que ostentan. Con la admisibilidad expresa de la prueba biológica debiera permitirse la negación por falta de coincidencia biológica, pero en el proceso de impugnación de reconocimiento propiamente dicho y no en el proceso que ha entablado el demandante (nulidad del acto jurídico del acto de nacimiento) toda vez que el proceso de impugnación de reconocimiento se funda en que el reconocimiento realizado no está acorde con la realidad del vínculo biológico; sin embargo, la nulidad o invalidez del acto jurídico se da sobre la inducción al dolo, error, fraude, coacción o amenaza en la voluntad del declarante, causales que no se han dado en el presente proceso. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en primer término, si la decisión contenida en la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso y, en segundo, determinar si el hecho de haberse acreditado la ausencia de vinculación biológica entre el demandante y el menor de iniciales J.F.D. justifica que el órgano jurisdiccional deje sin efecto, en esta ocasión, el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que fue realizado por aquel. **V. FUNDAMENTOS DE ESTÁ SALA SUPREMA:** 1. Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter *in procedendo* como de carácter *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las denuncias referidas a aquel, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las denuncias restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **A. Denuncias de carácter procesal:** 2. Según se ha explicado precedentemente, el recurso de casación objeto de decisión ha sido sustentado por la recurrente Bersabeth Dávila Sánchez tomando como base, entre otras denuncias, la denuncia de una posible vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación. 3. En relación a ello, cabe recordar que el **artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política** consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 4. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el **artículo 139 inciso 5 de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido. 5. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte “*el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso*”². 6. En el caso de autos, se está discutiendo implícitamente el derecho de identidad de un adolescente, que en el momento de la interposición de la demanda tenía aproximadamente 7 años de edad, habiendo transcurrido más de 10 años. Y desde esta perspectiva el derecho del niño o adolescente a ser oído implica que pueda expresarse en sus propias palabras sobre

las decisiones que le afecten y que sus puntos de vista sean tomados en consideración ante las autoridades de justicia, según sus actitudes, edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. 7. En relación a ello, el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa número 25278, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa, ratifica la **Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN)**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa³. A partir de su entrada en vigor el cuatro octubre de mil novecientos noventa, todos los Poderes del Estado se comprometen a adecuar su normatividad. 8. La **CDN es un tratado internacional que forma parte de nuestro derecho nacional. Esta Convención considera al niño como un sujeto de derechos, y no solo un objeto de protección. Desde esta perspectiva, en los procedimientos judiciales o administrativos en que se ventilen o resuelvan Derechos del Niño y Adolescente se debe valorar y merituar la participación de los mismos, a fin de garantizar los principios y las normas relacionadas con el debido proceso y la tutela jurisdiccional y el derecho a la motivación.** 9. La CDN se separa de la tradición jurídica de menores basada en la incapacidad, y reafirma el carácter de sujeto de derecho que se desprende de su carácter de persona humana, condición nunca negada por los instrumentos de derechos humanos, pero opacada durante años por la tradición proteccionista que inspiró las legislaciones especiales de menores⁴. En la medida que desarrolla sus capacidades y de acuerdo a su edad, el niño toma control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado, es decir adquiere autonomía para el ejercicio de sus derechos⁵. Respecto al derecho de participación, el Estado está especialmente obligado a garantizar la igual consideración y respeto de todos los niños, adoptando todas las medidas para darles efectividad y protección a sus derechos, lo que necesariamente exigirá establecer políticas de protección y compensación respecto de la infancia que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad, con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades al acceso de los derechos. La prioridad de los derechos de la infancia exige reconsiderar la relación entre Estado y sociedad civil y la de las instituciones de nivel central con las locales. Un eje central en el nuevo diseño institucional es crear espacios de participación de los propios interesados, el niño, su familia y las organizaciones de la sociedad civil⁶. 10. El derecho del niño y adolescente a ser escuchado, es uno de los cuatro principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y desarrollo y el interés superior del niño). El artículo 12 de la CDN, en el párrafo uno (01) **garantiza a todo niño que esté en condiciones de formar un juicio propio a expresar su opinión libremente, mientras que el párrafo segundo otorga al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.** En la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) referente al derecho del niño a ser escuchado, se realiza un análisis literal del artículo 12, del cual se señala algunos elementos: - Que los Estados partes “garanticen” el derecho del niño a expresar su opinión libremente, significa que tiene la **obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de respetar este derecho de los niños**; la obligación no solo se compone de asegurar los mecanismos para recabar la opinión del niño, en los asuntos que lo afecten sino que, incluye la **obligación de tomar en cuenta la opinión que emita**. - Los niños no son capaces de expresar sus opiniones, por lo que debe entenderse el “que esté en condiciones de formarse un juicio propio”, no como un límite a la edad para ejercer el derecho, sino que el operador de justicia debe evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión de acuerdo a su edad, incluyendo el reconocimiento y utilización de formas no verbales de comunicación (juego, expresión corporal, dibujo y pintura) desde muy pequeños los niños tienen y pueden expresar su opinión. **Esta opinión no requiere de un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos o consecuencias, sino una comprensión suficiente del asunto que se trata.** Además el Estado debe garantizar que todos los niños, por igual sin importar discapacidad, puedan formarse una opinión y emitirla libremente. - Sobre expresar y emitir la opinión libremente el Comité señala que, “*libremente*” debe ser entendido a que el niño puede **expresar sus opiniones sin presión y decidir si quiere o no ejercer su derecho.** Significa que el niño no puede ser manipulado, su opinión debe ser propia y no la opinión de otros. Para que esa opinión sea propia, el niño debe estar informado de los asuntos, las opciones, las decisiones que puedan tomarse y las consecuencias de las mismas y son los progenitores o los responsables quienes

deben informar al niño para que este ejerza efectivamente su derecho al omitir su opinión. - Los asuntos que afectan al niño, es un concepto amplio, y significa que el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta. No está limitada la lista de asuntos que los afecten, pero concluye el Comité que: “Los Estados partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones”. - El derecho no se respeta solo con la escucha del niño, incluye la obligación de tener **“debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”**. La edad del niño no puede determinarse ni igualarse a todos los niños, existen distintos niveles de comprensión, estos varían no por la edad biológica exclusivamente, sino que la información, experiencia, la cultura y el nivel de apoyo familiar influyen en el desarrollo de la capacidad del niño. Mientras que la madurez es “la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño”. En la madurez debe considerarse la evolución de las facultades del niño y la dirección y orientación que los progenitores o cuidadores le ofrecen en el hogar. 11. Posteriormente, el Congreso de la República aprueba la Ley número 30466, **“Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño”**, definiéndolo como un derecho, un principio y una norma de procedimiento, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño. “Siendo que éste documento internacional formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad que se trate que ella no “constituye” solución jurídica desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños” 7. 12. Adicionalmente, en aplicación de la Observación General N° 14 del CDN del veintinueve de mayo de dos mil trece, la norma legal señala que el derecho del niño a expresar su propia opinión, es una garantía procesal. Uno de los conceptos que subraya el Comité sobre el interés superior del niño, está relacionado con el ser una norma de procedimiento; toda vez que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. 13. El Código de los Niños y Adolescentes reconoce el derecho del niño y el adolescente a expresar su opinión libremente, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez; también es cierto, que no existía en nuestro sistema jurídico directrices orientadoras que desarrollen una metodología y criterios uniformes para su aplicación. Con la finalidad de operatividad el ejercicio de dicho derecho, se elaboró el **Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad** – Poder Judicial del Perú 2016-2021; plan aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa número 090-2016-CE-PJ del siete de abril de dos mil dieciséis. El cual tiene como objetivo general promover el efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, implementando las 100 Reglas de Brasilia de manera coordinada intra e interinstitucional y como objetivos especificados promover el acceso a la justicia de niños en estado de desprotección familiar, víctimas de trabajo infantil, trata, explotación sexual, violencia familiar, violencia escolar, maltrato, castigo físico y humillante; propiciar el acceso a la justicia de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal etcétera. 14. El Tribunal Constitucional peruano no es ajeno a estos hechos, dado que ha señalado en abundante doctrina jurisprudencial que el principio del interés superior del niño se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución y en base a él las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, deben estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Así, para el máximo intérprete de la Constitución, la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deben estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. 15. Bajo estas premisas normativas nacionales y supranacionales, los órganos de mérito, en el presente caso, en clara infracción del marco jurídico antes descrito han declarado fundada la demanda teniendo como base la prueba biológica del ADN, tanto al demandante, a la demandada y a menor J.F.D., obrante a fojas ciento tres al ciento cinco, el

informe pericial de fojas ciento dieciocho, que determinaron que el demandante César Flores Dávila no es el padre del menor J.F.D.; así como la evidencia de la existencia de dolo en el reconocimiento del menor J.F.D. Sin embargo, han omitido la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que aplica los nuevos enfoques interdisciplinarios, reconociendo que el niño puede ejercer su derecho a ser oído expresar su opinión en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten, además mediante formas no verbales de comunicación; de manera especial, como el juego y la expresión corporal y facial. 16. En consecuencia, las instancias de mérito han decidido la causa sin tener en cuenta la opinión y sentir del niño de iniciales J.F.D., limitándose tan solo a realizar una valoración formal de los documentos proporcionados por el actor, y con ello han desviado el debate procesal al considerar que la cuestión jurídica en discusión consiste en determinar si el actor puede impugnar el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial cuando se demuestre que haya existido vicio o error de quien haya creído que el reconocido era realmente su hijo para dar solución a la discordancia entre la verdad biológica y la manifestación de voluntad del reconocido; no obstante que, el juez tiene la obligación de evaluar la capacidad del niño a formarse una opinión autónoma, teniendo en cuenta criterios cronológicos, psicológicos, culturales y sociales; para lo cual podrá requerir asistencia especializada; de manera que, desde una perspectiva judicial, el derecho del niño a ser oído implica que pueda expresarse en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten (como es el grado de afinidad, cariño, costumbre, empatía respecto de la persona que lo acompañó en toda su niñez y desarrollando el papel de padre) y que sus puntos de vista sean tomados en consideración, según sus actitudes, edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. 17. Asimismo, es menester precisar que estos hechos son pasibles de incidir en la decisión final de amparar o no la demanda de invalidez de reconocimiento de paternidad; por lo que, los inferiores en grado deberán resguardar el derecho de participación del menor de iniciales J.F.D., el mismo que recientemente ha adquirido la mayoría de edad; además, se deberá tener en cuenta que el vínculo paterno filial así como gozar del estado de familia al ser un núcleo duro del derecho, este es aplicable a todos los procesos judiciales como divorcio e invalidez matrimonial, tenencia, régimen de visitas, autorización de viajes, autorización para enajenar bienes del menor de edad, acogimiento familiar, adopción por excepción; suspensión, pérdida y extinción de la patria potestad; violencia física, psicológica, sexual o económica. Asimismo, se aplicará en los casos del adolescente en conflicto con la Ley Penal, abuso sexual al menor de edad y delitos en perjuicio de los niños, entre otros tantos casos. 18. Que, estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se concluye per se que al haberse omitido la participación del menor de iniciales J.F.D. en el presente proceso, contraviene la participación de los Derechos del Niño y Adolescentes en los procesos judiciales y administrativos, prevista en la ya antes citada Convención, vulnerando de esta manera el debido proceso y la tutela jurisdiccional y el derecho a la motivación; normas que guardan relación con los derechos que la Constitución reconoce los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú vigente. 19. Así también, tenga presente el Colegiado Superior al momento de emitir sentencia, lo dispuesto por esta Suprema Sala Civil Transitoria mediante resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete. **B. Denuncia de carácter material:** 20. Al haberse determinado en los párrafos precedentes que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una vulneración al debido proceso, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento en cuanto a la denuncia casatoria de carácter material, en vista a los efectos previstos en el artículo 396 del Código Procesal Civil. Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Bersabeth Dávila Sánchez**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuatro, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **ORDENARON** se emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo prescrito en la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria suprema en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Flores Dávila contra Bersabeth Dávila Sánchez, sobre nulidad de acto

jurídico; y, *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
- ² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.
- ³ El artículo 12 es una de las aportaciones más relevantes de la Convención al derecho internacional de los derechos humanos y a una concepción del niño como sujeto de derechos. Supone una transformación del enfoque tradicional, que atribuye a los niños el papel de receptores pasivos de los cuidados y atenciones de los adultos —que serían los encargados de adoptar por sustitución las decisiones de mayor relevancia en aquello que les concierna—, para reconocerlos como protagonistas activos y, por tanto, llamados a participar en todo proceso de adopción de tales decisiones. El niño pasa a ser contemplado como un individuo con opiniones propias que habrán de ser atendidas en consonancia con su capacidad y madurez.
- ⁴ Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. Miguel Cillero Bruñol. Una Cuestión de Principios. En Derecho a tener Derechos (Tomo 4. Pp 1-13). Montevideo: Unicef, Instituto Interamericano del Niño. Instituto Ayrton Senna (1999)
- ⁵ Laino, S. (2012). Autonomía progresiva de la voluntad. Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia, (pp. 17-37). Montevideo, Uruguay: UNICEF.
- ⁶ Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. Miguel Cillero Bruñol. En: Derecho a tener Derechos (Tomo 4, pp.1-3) Montevideo. Unicef. Instituto Interamericano del Niño. Instituto Ayrton Senna (1999).
- ⁷ El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Miguel Miguel Cillero Bruñol.

C-2147943-77

CASACIÓN N° 2197-2018 HUAURA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA: En aplicación del IX Pleno Casatorio Civil, Casación 4442-2015-Moquegua, debe declararse fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública de un contrato de compraventa si al examinarse la alegada resolución extrajudicial del contrato conforme al artículo 1429 del Código Civil, se advierte que no se cumplió con otorgar a la otra parte un plazo no menor de quince días para que satisfaga su prestación.

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **Grabiel Timoteo Cano Durán y Rebeca Yuliana Rodríguez Durán** (folios 265-A), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (folios 246), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que revocó la Resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 179), que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública planteada por los recurrentes, y reformándola, la declaró improcedente. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (folios 31 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 196, 400 y 427 del Código Procesal Civil**, en el sentido que se ha visto afectado su derecho a que las pruebas aportadas sean valoradas de forma adecuada, así como debidamente motivada, interponiendo el recurso con el fin de evitar la emisión de una sentencia arbitraria que pueda atentar contra sus intereses, siendo los artículos señalados en la presente causal desnaturalizados en cuanto a su interpretación y aplicación; que asimismo, la sentencia impugnada es incongruente toda vez que al momento de ser fundamentada, se pronunció sobre aspectos que no fueron invocados, afectando el debido proceso; **b) Infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar, artículos 1412 y 1429 del Código Civil**, señalando que se ha realizado una mala interpretación de dichas normas y que resultaba pertinente por parte del *ad quem* aplicar la norma correspondiente, así no haya sido invocada conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, debiendo aplicar específicamente, en el presente caso, el artículo 1412 del Código Civil; y, **c) Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial IX Pleno Casatorio Casación número**

4442-2015-MOQUEGUA, porque se ha realizado una incorrecta interpretación a los alcances de dicho pleno referido al otorgamiento de escritura pública. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas y en el apartamiento inmotivado que se han denunciado. **1.1. DEMANDA: Grabiel Timoteo Cano Durán y Rebeca Yuliana Rodríguez Durán**, han interpuesto demanda de otorgamiento de escritura pública contra Hilvia Carmen Oroya Chávez y Abraham Requena Santiváñez, solicitando que se ordene el otorgamiento de escritura pública de compraventa del inmueble terreno solar ubicado en la urbanización Gustavo Tello Velarde, manzana C lote dieciséis, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima (folios 34 y 63); se fundamenta la demanda señalando que con fecha diez de junio de dos mil nueve los demandantes suscribieron un contrato privado de compraventa con los demandados respecto del mencionado inmueble, siendo que estos últimos en su calidad de vendedores no le han otorgado la escritura pública a pesar de haberse requerido verbalmente e invitados a conciliar. **1.2. TESTIFICACIÓN:** Los demandados **Hilvia Carmen Oroya Chávez y Abraham Requena Santiváñez** (folios 103) contestan la demanda señalando que es cierto que celebraron un contrato privado de compraventa, estableciéndose como precio la suma de nueve mil dólares americanos (US\$9,000.00) de los cuales los demandantes compradores solo pagaron cuatro mil dólares americanos (US\$4,000.00), no habiendo cumplido con cancelar el saldo del precio ascendente a cinco mil dólares americanos (US\$5,000.00), por lo que jamás los demandantes les requirieron el otorgamiento del título, siendo que al adeudarse el sesenta por ciento (60%) del precio, le remitieron una carta notarial dando por resuelto el contrato debido al incumplimiento en el pago del saldo del precio de venta. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Por Resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 179), se emitió sentencia que declaró fundada la demanda y ordenó el otorgamiento de la escritura pública. Se sustentó la decisión indicando concretamente: **1.** Que, la parte demandante no acredita haber pagado el saldo del precio de venta ascendente a cinco mil dólares americanos (US\$5,000.00), pues si bien afirmaba haber cancelado conforme a tres envíos de dinero realizados por medio de la empresa Guinazu Transfer Limitada de la República de Chile, se observa que se trata de comprobantes de envío para ser pagados a Frida Andía Rodríguez Durán, e incluso el primer envío por tres mil cien dólares americanos (US\$3,100.00) fue enviado el día treinta de abril de dos mil nueve, esto es, en fecha anterior al contrato de compraventa; **2.** Que, mediante carta notarial diligenciada con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, los demandados dieron por resuelto el contrato por falta de pago; **3.** Que, respecto a la resolución por falta de pago del saldo, el artículo 1559 del Código Civil establece que cuando se ha pagado parte del precio y en el contrato no se estipuló plazo para la cancelación del saldo, el vendedor puede ejercitar el derecho contemplado en su artículo 1429, y que resuelto el contrato, el vendedor debe devolver la parte del precio pagado, deducidos los tributos y gastos del contrato; **4.** Que, nuestro Código Civil regula varios mecanismos de resolución por incumplimiento del contrato, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil, esto es, la resolución judicial, la resolución por intimación o por autoridad del acreedor, la resolución por cláusula resolutoria expresa, y conforme al citado artículo 1428, la parte que cumpla con su prestación puede acudir al Poder Judicial a demandar la resolución del contrato, en cuyo caso no está obligado a cursar previamente la carta notarial a que se refiere el artículo 1429 del Código Civil; **5.** Que, en el caso de autos, el precio pactado por las partes fue acordado para ser pagado en armadas, siendo la última a ser cancelada con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y en consecuencia, los compradores estaban en la obligación de cancelar la cuota o armada acordada en las fechas señaladas; de no haber cumplido, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, de conformidad con el artículo 1561 del Código Civil, que prescribe que cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes; **6.** Que, del artículo 1561 del Código Civil se tiene que la resolución del contrato debe ser solicitada de conformidad con el artículo 1428 del Código Civil, según el cual, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al

cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios; 7. Que, en el caso de autos, los demandados no han acreditado haber iniciado un proceso judicial de resolución de contrato, conforme a la norma acotada, no resultando procedente la resolución extrajudicial prevista en el artículo 1429 del Código Civil, la misma que es aplicable cuando no se haya estipulado el plazo para la cancelación del saldo de conformidad al artículo 1559 del Código Civil; 8. Que, tampoco es aplicable lo previsto en el artículo 1430 del Código Civil, por no haberse estipulado en el contrato la cláusula resolutoria; 9. Que, la carta notarial número doscientos ochenta, no ha surtido sus efectos resolutorios, y en efecto, el contrato de compraventa se encuentra vigente bajo sus estipulaciones, debiendo en todo caso los demandados proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 1561 del Código Civil; y, 10. Que, el contrato de compraventa cuya formalización se pide cumple con la legalidad en tanto que los vendedores han actuado bajo los alcances del artículo 923 del Código Civil y lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, por lo que estando a la vigencia del referido contrato, corresponde declarar fundada la demanda. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** Por sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la **Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura** (folios 246) revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró improcedente. Se fundamentó la decisión señalando principalmente: 1. Que, conforme lo prevé el artículo 1412 del Código Civil en concordancia con el IX Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación número 4442-2015 Moquegua, el proceso de otorgamiento de escritura pública está dirigido a evaluar la obligación de formalizar un contrato privado, es decir, lo que se discute en un proceso de otorgamiento de escritura pública es una "obligación de hacer" consistente en la formalización del contrato a través de la escritura pública, conforme a lo previsto en el artículo 1549 del Código Civil o según se haya pactado en el contrato con respecto a dicha formalidad, siempre y cuando, como lo ha establecido el citado pleno casatorio, la obligación sea exigible; 2. Que, si bien es cierto que un proceso de otorgamiento de escritura pública no está destinado a discutir propiamente la titularidad de los contratantes, resulta evidente que ello tampoco exime al juzgador de que siendo evidente alguna irregularidad, ilegitimidad o posible afectación de derechos que emanen del contrato, ignore aquello y se limite a formalizarlo, pues ello importaría que en un proceso de cognición, que por su naturaleza corresponde al juzgador formarse convicción a través de lo actuado en el proceso y por ende construir dicha decisión en función a lo que se ha actuado y acreditado, lejos de cumplir su finalidad teleológica, de solucionar el conflicto, por el contrario provoque uno nuevo; 3. Que, es de tener en cuenta que precisamente en el IX Pleno Casatorio Civil desarrollado en la Casación número 4442-2015-Moquegua, sobre otorgamiento de escritura pública, se estableció como precedente vinculante que el juez podía evaluar la validez del título e incluso pronunciarse de oficio sobre su nulidad manifiesta, conforme al artículo 220 del Código Civil, y en todo caso, evaluar el título presentado y en función de ello resolver el proceso; 4. Que, en el citado IX Pleno Casatorio Civil se ha establecido que además del control de validez que debe realizar el juez, este también tiene la obligación de efectuar el control de eficacia, lo cual importa que el juzgador debe evaluar los distintos supuestos en los cuales no será exigible la obligación de formalizar el contrato, casos en los cuales declarará improcedente la demanda; 5. Que, precisamente, uno de esos supuestos es de que la parte demandada oponga a la obligación la resolución extrajudicial del contrato que sustenta la pretensión demandada, supuesto considerado como precedente vinculante, en el que el juzgador debe limitarse a evaluar si concurren los requisitos de ley; 6. Que, ante el incumplimiento de pago, los demandados han cursado la carta notarial de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, resolviendo extrajudicialmente el contrato; 7. Que, habiéndose admitido y dispuesto en la Audiencia Única la exhibición de parte de los demandantes del comprobante de pago de la cancelación por la suma de cinco mil dólares americanos (US\$5,000.00), correspondiente al saldo del precio, se presentaron los medios probatorios para acreditar dicho pago así como una carta notarial de respuesta, empero el juez especializado ha evaluado y determinado las razones por las cuales los comprobantes de pago enviados, consistentes a tres remesas dirigidas a Rodríguez Durán Frida Andía, no pueden acreditar la cancelación del precio a los vendedores demandados; 8. Que, no se comparte la interpretación limitada que hace el juez de origen en el sentido de que el artículo 1429 del Código Civil solo es aplicable

cuando no se ha establecido el plazo, toda vez que cuando igualmente este se haya establecido, transcurrido el mismo, sin que el obligado haya cumplido con su prestación, el acreedor de dicha prestación puede requerirlo; 9. Que, si bien los demandados no han precisado en su carta notarial la clase de resolución, se advierte que sería la extrajudicial, porque están dando ya por resuelto el contrato, lo cual sería al amparo del artículo 1429 del Código Civil; 10. Que, si bien faltaba otorgar plazo conforme al mencionado artículo 1429, ello no significa que no concurren los requisitos para producirse la resolución, puesto que se ha incurrido en incumplimiento del pago del saldo en la fecha o plazo convenido, e incluso hasta la fecha de interposición de la demanda no se había cumplido con realizar dicho pago; 11. Que, incluso en el caso de que se pretendiera que debe procederse a una resolución judicial del contrato, conforme al artículo 1428 del Código Civil, igualmente concurren los requisitos para ello, puesto que hay un incumplimiento de pago del saldo del precio de venta pactado; y, 12. Que, en mérito a la evaluación del control de eficacia realizada se concluye que concurren los requisitos para la resolución del contrato por incumplimiento de pago, y por ende, el presupuesto de improcedencia a mérito del control de eficacia establecido como precedente vinculante en el IX Pleno Casatorio Civil, por lo que la demanda de otorgamiento de escritura deviene en improcedente. **Segundo.-** Habiéndose declarado la procedencia de la casación por infracción normativa de carácter procesal que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, impediría emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, la alegada causal, y en caso de ser desestimada, recién procedería resolver las causales correspondientes a la infracción de carácter material y el alegado apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Tercero.-** Se ha denunciado la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 196, 400 y 427 del Código Procesal Civil. Al respecto debemos señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, el derecho a un debido proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **Cuarto.-** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla expresamente como principio y derecho de la función jurisdiccional, al derecho a: «La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan». Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento número 7 de la sentencia del expediente número 00728-2008-PHC/TC: «El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso». **Quinto.-** Los recurrentes sostienen que el Colegiado Superior debió previamente interpretar las diversas jurisprudencias existentes en cuanto al principio de debida valoración de la prueba de lo que es un proceso de otorgamiento de escritura pública; se agrega que se debió valorar en forma adecuada y motivada los medios probatorios, dando lugar a una sentencia arbitraria que atenta a sus intereses. Sobre tales argumentos debemos considerar que en la sentencia de vista se han analizado los alcances de la sentencia casatoria correspondiente al IX Pleno Casatorio Civil, Casación número 4442-2015 Moquegua, a través de la cual se han establecido diversos precedentes vinculantes a considerar al momento de resolver pretensiones de otorgamiento de escritura pública, incidiendo en que uno de esos precedentes permite declarar la improcedencia de la pretensión al advertir que habría operado la resolución del contrato, por lo que no resulta cierta la afirmación efectuada por la parte impugnante al señalar que no se ha analizado la jurisprudencia aplicable, siendo que en todo caso, en el recurso de casación no se indica cuál otra jurisprudencia debió ser analizada por la Sala Superior al momento de resolver, sino que dicha parte invoca la referida sentencia casatoria. Tampoco se advierte vicio en la motivación que incide sobre los medios probatorios actuados durante el proceso, toda vez que en la sentencia recurrida se observa

que la Sala Superior cumplió con evaluar el contrato privado de compraventa cuya formalización se pide, observando los acuerdos realizados respecto al pago del saldo del precio, además de evaluar la documentación presentada a efectos de acreditar el pago faltante, explicando las razones por las cuales considera que tal documentación no permite demostrar la cancelación (los envíos de dinero eran a favor de tercera persona diferente a los vendedores), y asimismo, se evaluó la comunicación notarial entre las partes conforme a la cual se ha dado por resuelto el referido contrato; es decir, sí se cumplió con efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios, plasmando en la impugnada, la evaluación que se ha realizado para resolver la controversia. **SEXTO.-** De otro lado, los cuestionamientos a la debida motivación y al debido proceso también se han sustentado en que la sentencia recurrida sería incongruente por haberse fundamentado en aspectos que no fueron invocados y considerando petitorios que no fueron demandados; sin embargo, este Colegiado Supremo desestima tal argumento pues observa que la decisión de declarar improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública se ha sustentado en que la parte compradora y demandante no han probado haber cancelado el saldo del precio de venta y que además se le remitió carta notarial comunicando la resolución del contrato frente a dicho incumplimiento en el pago, hechos que precisamente fueron invocados por la parte demandada al contestar la demanda, es decir, la decisión sí se sustentó en los argumentos alegados durante el proceso y respecto a los cuales las partes han debatido de manera previa a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia; asimismo, no se observa que en la parte resolutoria se haya emitido fallo con relación a algún petitorio no demandado. **SÉTIMO.-** En el recurso de casación también se ha denunciado la infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual estipula que: «Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos»; regla respecto a la carga probatoria que ha sido respetada en el caso de autos, puesto que frente a las afirmaciones de los vendedores demandados que alegaban la falta de pago del saldo del precio de venta y que había operado la resolución contractual extrajudicial, han ofrecido como medios probatorios la exhibición de los comprobantes de pago conforme a los cuales la parte demandante sostiene sí haber pagado el saldo de cinco mil dólares (US\$ 5,000.00) y además han presentado la carta notarial mediante la cual afirman se resolvió el contrato cuya formalización se pide, esto es, sí se ha observado que quien contradijo los hechos afirmados en la demanda alegando nuevos hechos, cumpla con acreditarlos. **OCTAVO.-** En el recurso de casación también se ha denunciado la infracción del artículo 400 del Código Procesal Civil, el cual señala –primer párrafo– «La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.»; –segundo párrafo– «La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.»; –tercer párrafo– «Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio»; y, –cuarto párrafo– «El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad»; revisado el citado artículo tenemos que el primer, tercer y cuarto párrafo están referidos específicamente a atribuciones y reglas que debe cumplir la Sala Suprema Civil en cuanto a la convocatoria a pleno casatorio para la constitución de un precedente vinculante o su variación, la posibilidad de que los abogados de las partes puedan informar oralmente ante dicho Pleno y la publicación de la sentencia casatoria, no advirtiéndose del recurso que se esté atribuyendo a la Sala Superior haber infringido alguna de dichas previsiones normativas de los indicados primer, tercer y cuarto párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** En cuanto al segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil no se advierte que se haya incurrido en infracción de la indicada disposición, toda vez que estableciendo que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente, en el caso de autos no observamos que se esté desconociendo en modo alguno que la sentencia del IX Pleno Casatorio Civil, Casación número 4442-2015 Moquegua ha establecido un precedente judicial, y que el mismo es vinculante, siendo que incluso, en la

recurrida sí está siendo aplicado para la resolución de la controversia. **DÉCIMO.-** En cuanto a la infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, la parte recurrente sostiene que el *ad quem* debió aplicar la norma correspondiente aun cuando no haya sido invocada por las partes, indicando que debió aplicarse el citado artículo 1412 del Código Civil. Al respecto, debemos indicar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil dispone que: «Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda», y que encontrándonos ante una pretensión de otorgamiento de escritura pública contra la cual se alegó la resolución contractual extrajudicial por incumplimiento (vía intimación), resulta acertado que en la sentencia de vista se haya analizado la controversia conforme a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, referidos a la obligación de hacer consistente en la formalización del contrato a través de la escritura pública, así como respecto al artículo 1429 del Código Civil sobre la resolución contractual extrajudicial por incumplimiento (vía intimación), y un precedente judicial instaurado en la sentencia del IX Pleno Casatorio Civil. Por tanto, no se advierte que se haya infringido el indicado artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** De otro lado, mediante sentencia del IX Pleno Casatorio Civil, Casación número 4442-2015 Moquegua, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se establecieron diversos precedentes judiciales vinculantes aplicables al momento de resolver una pretensión de otorgamiento de escritura pública; es así que en tal oportunidad se estableció que al evaluar el negocio jurídico a formalizar los jueces tenían atribuciones para efectuar el denominado "control de eficacia", el cual incluye, entre otros, una evaluación respecto a si se apreciaba la resolución extrajudicial del contrato; es así que en el párrafo final del numeral 6 del punto segundo de la referida sentencia de Pleno Casatorio Civil, se dispuso con carácter de precedente judicial vinculante que: «En los casos en que el demandado alegue que se ha producido la resolución extrajudicial del contrato, el Juez analizará en la parte considerativa de la sentencia si concurren los requisitos de ley, o pactados por las partes, para ello, y, de ser así, declarará improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública, sin declarar la resolución del contrato. Si el Juez advierte que no concurren tales requisitos, declarará fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, sin pronunciarse sobre la resolución extrajudicial del contrato. En ambos supuestos, el Juez no se pronunciará en el fallo sobre la resolución extrajudicial del contrato» (negritas y subrayado agregado). **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal oportunidad, para establecer el indicado precedente judicial, los Magistrados Supremos reunidos en pleno casatorio consideraron –Fundamento número 72– que en los procesos de otorgamiento de escritura pública el juez debe realizar un específico control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, es decir, debe constatar que este no incurra en una nulidad manifiesta, pero que «[...] éste no es el único control que puede realizar el Juez, quien podrá, además, realizar un control de eficacia del negocio jurídico o, en otras palabras, deberá verificar que la obligación de formalizar el contrato resulte exigible, pues el resultado de este control determinará el amparo o rechazo de la pretensión de otorgamiento de escritura pública»; en los fundamentos siguientes procede a enunciar algunos supuestos que pueden ser analizados dentro del control de eficacia del negocio jurídico que se pretende formalizar, encontrándose entre dichos supuestos, el correspondiente a la resolución extrajudicial del contrato, señalando –Fundamento número 95– «[...] que es suficiente que se acredite que el acreedor (demandado) actuó alguno de los mecanismos específicos de resolución extrajudicial (la resolución por intimación o la resolución por cláusula resolutoria expresa), y que en tal actuación concurrirían los requisitos dispuestos por ley, específicamente, por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil, respectivamente» (negritas y subrayado agregados); para aquellos supuestos se precisó –Fundamento número 97– que «En los casos en que el demandado alegue que se ha producido la resolución extrajudicial del contrato, el Juez analizará en la parte considerativa de la sentencia si concurren los requisitos dispuestos por ley, o pactados por las partes, para la resolución extrajudicial y, de ser así, declarará improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública, sin pronunciarse sobre la resolución extrajudicial del contrato. Si el Juez advierte que no concurren tales requisitos, declarará fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, sin pronunciarse sobre la resolución extrajudicial del contrato» (negritas y subrayado agregados). **DÉCIMO TERCERO.-** En este orden de ideas, conforme a la sentencia del IX Pleno Casatorio Civil, Casación número 4442-2015 Moquegua, se

ha establecido como precedente vinculante, la posibilidad de que en este tipo de procesos sumarísimos, se efectúe un control de eficacia del negocio jurídico cuya formalización se pide, control que incluye una evaluación, en la parte considerativa de la sentencia –sin pronunciamiento alguno en la parte resolutoria–, respecto a si concurren los requisitos dispuestos por ley o los pactados por las partes, para la resolución extrajudicial, siendo que de advertirse que concurren los requisitos para que opere dicha resolución extrajudicial, si correspondería que en la sentencia se declare la improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar (inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil), y de lo contrario, se tiene que declarar fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. **DÉCIMO CUARTO.-** A efectos de evaluar la resolución extrajudicial que de acuerdo a la parte demandada se habría producido, corresponde remitirnos a los artículos 1428 y 1429 del Código Civil, según los cuales: «*artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación*», «*artículo 1429.- En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios*». **DÉCIMO QUINTO.-** Conforme al párrafo final del numeral 6 del punto segundo de la sentencia del IX Pleno Casatorio Civil, al realizar un control de eficacia el juez puede analizar si se habría producido, o no, la resolución extrajudicial del contrato cuya formalización se pide vía pretensión de otorgamiento de escritura pública, para lo cual debe evaluar la concurrencia de los requisitos de ley o de los pactados por las partes, siendo que en el caso de autos, uno de esos requisitos legalmente establecidos para la resolución contractual en aplicación del artículo 1429 del Código Civil, exige que la parte que se perjudica con el incumplimiento, pueda requerir a la otra parte mediante carta notarial para que satisfaga su prestación «*dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto*», exigencia que la misma Sala Superior advirtió que no había sido cumplida al examinar la carta notarial remitida para la resolución contractual, y no obstante consideró resuelto el contrato; así pues observamos que en la parte final del literal *iii)* del numeral 7.5) del séptimo considerando de la sentencia de vista recurrida³ se reconoció que en la carta notarial faltaba otorgar el plazo conforme al artículo 1429 del Código Civil, esto es, se observó que no se habían satisfecho todos los requisitos legales establecidos para la resolución contractual extrajudicial conforme a los términos estipulados en dicha norma, por lo que en aplicación del citado precedente judicial, no se apreciaba que se haya producido la resolución alegada, siendo que al así haberlo considerado y en mérito a ello declarar la improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar, se ha inobservado además de la indicada sentencia casatoria, lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil y aplicado indebidamente en la sentencia de segunda instancia lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO.-** No advirtiéndose que el contrato cuya formalización se pide haya quedado resuelto conforme a lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil, no se advierte alguna otra razón que impida disponer la formalización del contrato de compraventa celebrado entre las partes, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1412 del Código Civil, norma según la cual, si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden compelersse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Estando acreditado el apartamiento del precedente judicial establecido en la sentencia del IX Pleno Casatorio Civil así como la infracción normativa denunciada respecto de los artículos 1412 y 1429 del Código Civil, y que además se infringió el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, porque no debió ser aplicada en la sentencia de vista, corresponde procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, amparándose la demanda de otorgamiento de escritura pública que erróneamente ha sido declarada improcedente en segunda instancia. **IV. DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales: **4.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Grabi**

Timoteo Cano Durán y Rebeca Yuliana Rodríguez Durán (folios 265-A), **CASARON** la sentencia de vista recurrida, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (folios 246), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida la Resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 179), que declaró fundada la demanda interpuesta por Frida Andía Rodríguez Durán en representación de Grabi Timoteo Cano Durán y Rebeca Yuliana Rodríguez Durán, dirigida contra Hilvia Carmen Oroya Chávez y Abraham Requena Santiváñez, a efectos de que cumplan con otorgar la escritura pública a favor de los demandantes a que se contrae el contrato de compraventa del diez de julio de dos mil nueve. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Grabi Timoteo Cano Durán y otra, contra Hilvia Carmen Oroya Chávez y otro, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N°03433-2013-PA/TC se señala: «3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional».

² Medios probatorios ofrecidos como numerales 3.2 y 3.3 de la contestación de demanda (folios 113).

³ Folios 252.

C-2147943-78

CASACIÓN N° 2263-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a fojas sesenta y seis, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cuatro, expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda en todos sus extremos; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra el auto de vista que pone fin al proceso sobre desalojo por ocupación precaria; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada y elevó los autos; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** No Adjunta el arancel judicial correspondiente encontrarse exonerado por

ley. **Tercero.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Cuarto.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. — **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. — **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas veinticuatro contra el auto de vista de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses. **Séptimo.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el Procurador Público de la municipalidad recurrente, denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto sostiene que: **a)** la Sala Superior ha afectado el debido proceso, al no tener en cuenta que mediante el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM se les comunica que el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a través de la resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, ha ordenado que la recurrente: "(...) *cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)*"; en ese sentido considera, que la única entidad llamada a realizar este propósito es la recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación; asimismo, expresa que tiene legitimidad para obrar conforme a lo establecido en el artículo 586 del Código Procesal Civil; **b)** la sentencia de vista adolece de una motivación deficiente e incongruente (incoherente), debiendo de considerarse todas las situaciones de hecho y derecho planteadas, así como merituar el causal probatorio que corre en los presentes actuados. **NOVENO.-** Al someter a análisis el recurso de casación previsto en el **acápito a) del octavo considerando de la sentencia impugnada**, este Colegiado aprecia que la recurrente insiste en cuestionar que la legitimación para solicitar el desalojo del demandado se deriva del Informe N° 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM y la resolución número tres emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); por lo que este Supremo Colegiado considera que dichos argumentos están orientados a reiterar cuestionamiento a las decisiones de las instancias de mérito; es decir, se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; no cumpliendo así con explicar, ni menos aún, precisar, de qué forma la Sala de mérito habría vulnerado el debido proceso o, en todo caso, qué agravios dejaron de absorberse; en ese sentido, se aprecia que la Sala

Superior en el numeral 4.8, verifica que mediante la citada resolución número tres se fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua ordena poner en conocimiento de la recurrente copia de la referida resolución. Así también en la parte final del numeral 4.10, se determina que la legitimidad extraordinaria le corresponde al Gobierno Regional de San Martín para iniciar las acciones judiciales correspondientes, lo que desvirtúa la legitimidad para obrar de demandante. **DÉCIMO.-** En esa perspectiva, queda claro para este Supremo Tribunal que la denuncia expuesta por la municipalidad recurrente en este extremo busca modificar la conclusión arribada por la Sala de mérito, razón por la cual, no se cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige para la procedencia del mismo "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto al **acápito b) del octavo considerando de la sentencia impugnada**, este Supremo Colegiado observa que, la argumentación desplegada por la parte recurrente si bien se encuentra dirigido a cuestionar una posible vulneración de una norma constitucional; sin embargo, no ha explicado con claridad y precisión cómo se habría vulnerado aquel principio, si como se desprende del recurso la propia recurrente en la causal que nos ocupa ha indicado los fundamentos en que se basó la Sala Superior para emitir su decisión, esto es, que la recurrida si se encuentra motivada; por lo que una vez más, la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a fojas sesenta y seis, contra el auto de vista contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cuatro expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Sergio Torres Mondragón, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFAN **C-2147943-79**

CASACIÓN N° 2267-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Municipalidad Provincial de San Martín de fojas sesenta y ocho, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y seis, que confirmó el auto contenido en la resolución número uno de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho de fojas dieciocho, que declaró improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página sesenta y cinco, pues

fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y presentó el recurso el primero de abril del mismo año; y, **IV)** De acuerdo al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página veinticuatro; por lo tanto, cumple este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del terreno ubicado en La Unión, manzana "G", lote 14, asentamiento humano Esperanza del Río Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio de impugnación se denuncia la **infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, donde se hace de conocimiento a la recurrente que debe realizar la reubicación de las poblaciones asentadas en los terrenos que son materia de desalojo; agrega que cuenta con legitimidad para obrar ya que mediante resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se ordena a la recurrente que: "(...) *cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)*"; por lo que, la única entidad llamada a realizar ello es la recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto la parte recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido respondido por la Sala Superior en los considerandos 4.10 y 4.11 de la resolución impugnada; asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la entidad recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo

392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Municipalidad Provincial de San Martín de fojas sesenta y ocho, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Marino Neira Huachez, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- 2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- 3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- 4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-80

CASACIÓN N° 2296-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** a fojas sesenta y ocho, contra la resolución de vista número siete de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y seis, que confirmó el auto contenido en la resolución número uno de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas dieciocho, que declaró improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página sesenta y cinco, pues fue notificada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el primero de abril del mismo año; y, **IV)** De acuerdo al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página veinticuatro; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.-** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del terreno ubicado en La Unión, manzana "B", lote 1, asentamiento humano Esperanza del Río Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia la **infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, donde se hace de conocimiento a la recurrente que debe realizar la reubicación de las poblaciones asentadas en los terrenos que son materia de desalojo; agrega que cuenta con legitimidad para obrar ya

que mediante resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se ordena a la recurrente que: "(...) cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)", por lo que, la única entidad llamada a realizar ello es la recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación. **SEXTO.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto la parte recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido respondido por la Sala Superior en los considerandos 4.10 y 4.11 de la resolución impugnada; asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la entidad recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Martín a fojas sesenta y ocho, contra la resolución de vista número siete de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Mercedes Camizán Córdova, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Integra la Sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

CASACIÓN Nº 2308-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a folios sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y seis, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la Resolución número uno, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios dieciocho, que declaró improcedente la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada mediante cédula física el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, tal como se desprende del cargo de notificación obrante a folio sesenta y cuatro e interpuso el respectivo recurso de casación el día uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios sesenta y siete; y, **IV)** De acuerdo al artículo 413 del Código Procesal Civil, la Municipalidad demandante, en su calidad de gobierno local, se encuentra exenta de la condena de costas y costos del proceso, por lo que no puede exigírsele el pago de arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló el auto de primera instancia, tal como se desprende del escrito obrante a folios veinticuatro, que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalándose que se ha incurrido en: **infracción normativa procesal en el inciso 3 del artículo 139 del Código Procesal Civil**; al respecto en el recurso de casación se indica: 1. Que, se ha interpuesto recurso de casación a efectos de que se anule la "sentencia de vista" y de que el *ad quem* emita pronunciamiento respecto al derecho al debido proceso, en específico, el derecho a obtener una resolución que respete la congruencia procesal; 2. Que, en la "sentencia de vista" materia de casación, los integrantes de la Sala Civil de Tarapoto de la Corte Superior de San Martín han confirmado el auto apelado que declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria al considerar que el juez de la causa ha motivado su decisión, basando su posición en que la Municipalidad Provincial de San Martín no tiene legitimidad para obrar, puesto que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete – expedida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)– ordena poner en conocimiento de la demandante a fin de que cumpla con promover mecanismos de "reubicación" de poblaciones asentadas en fajas marginales;

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

3. Que, conforme a la parte final del artículo 370 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia, el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada y a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, y que sin embargo, la Sala Superior no tomó en cuenta que mediante Informe número 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM del cinco de febrero de dos mil dieciocho, se les comunicó sobre la notificación de la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que en el artículo segundo de la parte resolutive señala: «(...) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales», lo cual debe ser ejecutado por la Municipalidad demandante bajo responsabilidad funcional, haciéndose presente que dicho acto administrativo no ha sido cuestionado, presumiéndose su validez; 4. Que, en este orden de ideas, entiende que la “reubicación” consiste en volver a ubicar, lo que a su vez, suele tratarse de una decisión de un gobierno para trasladar personas, construcciones, instituciones, etcétera, desde un punto hacia otro del territorio; considerando además que la “reubicación” debe ejecutarse solamente a través del desalojo y que la autoridad competente para realizar dicha acción es la Municipalidad demandante; 5. Que, tiene legitimidad para obrar conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, según el cual, puede demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio, puesto que la citada Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, señala en su artículo segundo que la Municipalidad demandante debe cumplir con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales; 6. Que, como Municipalidad no pueden cumplir y ejecutar todos los mecanismos indicados, sino solo pueden realizar el desalojo mas no reubicarlos en un nuevo espacio geográfico porque no cuentan con los recursos económicos para ello; y, 7. Que, la “sentencia de vista” muestra una falta de motivación de la resolución porque la obligación de motivar las sentencias comprende entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; señalándose además que lo resuelto adolece de una motivación deficiente e incongruente (incoherente). **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la “infracción normativa” no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente –tendría consecuencias sobre– la decisión impugnada. **NOVENO.-** En el caso de autos, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, sino que los argumentos han sido planteados de manera contradictoria e imprecisa. En efecto, independientemente de que erróneamente la impugnante se haya referido al auto de vista impugnado como sentencia de vista, del recurso de casación observamos que, por un lado, la Municipalidad demandante denuncia la afectación del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo al respecto que la Sala Superior no habría tenido en cuenta que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, dispuso que debía promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.3 del recurso de casación); y por otro lado, y a la vez, sostiene de

manera contradictoria que la misma Sala Superior basó la confirmatoria del auto apelado que declaró improcedente la demanda, en que la demandante no tiene legitimidad para obrar porque la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, le ordena promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.2 del recurso de casación); es decir, se afirma a la vez y contradictoriamente que al absolver el recurso de apelación, no se consideró la Resolución número tres emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, cuando previamente se señaló que en la resolución de vista sí se sustentó la decisión en dicha resolución administrativa. Asimismo, del recurso examinado se advierte además que la accionante sostiene que se encuentra legitimada para demandar el desalojo conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que prevé quiénes pueden demandar desalojo (propietario, arrendador, administrador y todo aquel, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del mencionado código, considere tener derecho a la restitución del predio); sin embargo, no precisa ni fundamenta en cuál de dichos supuestos se encontraría inmersa, limitándose a reiterar de manera general que se le ha encargado promover los mecanismos de “reubicación” y reconociendo que en realidad no realizará la reubicación dispuesta sino que solo procura efectuar el desalojo. **DÉCIMO.-** En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia.-- Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a folios sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y seis, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Esther Cotrina Galán, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron**. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAZ FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-82

CASACIÓN N° 2327-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cinco, expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda en todos sus extremos; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre contra el auto de vista que pone fin al proceso sobre desalojo por ocupación precaria; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) No Adjunta el arancel judicial correspondiente por encontrarse exonerado por ley. **Tercero.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. --- **Cuarto.**- Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.**- Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. - **SEXTO.**- El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas veinticuatro contra el auto de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.**- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.**- En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el Procurador Público de la municipalidad recurrente, denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto sostiene que: **a)** la Sala Superior ha afectado el debido proceso, al no tener en cuenta que mediante el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM se les comunica que el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a través de la resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, ha ordenado que la recurrente: "(...) *cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)*"; en ese sentido considera, que la única entidad llamada a realizar este propósito es la recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación; asimismo, expresa que tiene legitimidad para obrar conforme a lo establecido en el artículo 586 del Código Procesal Civil; **b)** la resolución de vista adolece de una motivación deficiente e incongruente (incoherente), debiendo de considerarse todas las situaciones de hecho y derecho planteadas, así como merituar el causal probatorio que corre en los presentes actuados. **NOVENO.**- Al someter a análisis la denuncia manifestada en el acápite a) del octavo considerando de la presente resolución, este Supremo Colegiado aprecia que la recurrente insiste en cuestionar que la legitimación para solicitar el desalojo del demandado se deriva del Informe N° 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM y la resolución número tres emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); por lo que este Colegiado considera que dichos argumentos están orientados a reiterar cuestionamiento a las decisiones de las instancias de mérito; es decir, se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; no cumpliendo así con explicar, ni menos aún, precisar, de qué forma la Sala de mérito habría vulnerado el debido proceso o, en todo caso, qué agravios dejaron de resolverse; en ese sentido, se aprecia que la Sala Superior en el numeral 4.8, verifica que mediante la citada resolución número tres de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del

Agua ordena poner en conocimiento de la recurrente copia de la referida resolución. Así también en la parte final del numeral 4.10, se determina que la legitimidad extraordinaria le corresponde al Gobierno Regional de San Martín para iniciar las acciones judiciales correspondientes, lo que desvirtúa la legitimidad para obrar de la demandante. **DÉCIMO.**- En esa perspectiva, queda claro para este Supremo Tribunal que la denuncia expuesta por la municipalidad recurrente en este extremo busca modificar la conclusión arribada por la Sala de mérito, razón por la cual, no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia del numeral 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.**- En cuanto al acápite b) del octavo considerando de la presente resolución, este Supremo Colegiado observa que, la argumentación desplegada por la parte recurrente si bien se encuentra dirigido a cuestionar una posible vulneración de una norma constitucional; sin embargo, no ha explicado con claridad y precisión cómo se habría vulnerado aquel principio, si como se desprende del recurso la propia recurrente en la causal que nos ocupa ha indicado los fundamentos en que se basó la Sala Superior para emitir su decisión, esto es, que la recurrida sí se encuentra motivada; por lo que una vez más, la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de San Martín**, obrante a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cinco, expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Rafahel Neira Huachez, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Integra esta Sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA ES COMO SIGUE: ME ADHIERO A LA PONENCIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CABELLO MATAMALA**, pero con las siguientes precisiones: **VISTO; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Que, el suscrito, en tanto que conformó la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido y suscrito resoluciones de calificación en casos similares, pronunciándose por la procedencia del recurso de casación, **pero en la resolución del fondo de la controversia pronunciándose o adhiriéndose a los votos que declaran infundado el recurso de casación.** Por lo que, a efectos de no dilatar innecesariamente la resolución del presente caso, **ME ADHIERO** al voto de la ponente que declara improcedente el recurso de casación. S. ORDÓÑEZ ALCÁNTARA C-2147943-83

CASACIÓN N° 2349-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (fojas 65), contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas 54) expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que confirmó la Resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 18), que declaró improcedente la demanda sobre Desalojo por

Ocupación Precaria; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra un auto expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada el auto de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 63) y el recurso se interpuso el día dos de abril del mismo año; y; **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exento, de conformidad con lo señalado en el artículo 413 del Código Procesal Civil. No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerada. **Tercero.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante la Resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 18), que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Cuarto.-** Corresponde a continuación realizar la labor de verificación del cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil. En ese sentido, conforme se desprende del texto del recurso de casación, este se sustenta en la causal de: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar, artículos 370 y 586 del Código Procesal Civil**, refiriendo que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que mediante Informe número 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se le comunica sobre la notificación de la Resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete expedido por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional de Agua (ANA) mediante la cual se dispone que la recurrente cumpla con promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales; agrega que cuenta con legitimidad para obrar toda vez que mediante la citada Resolución número tres la única llamada a realizar el desalojo es la Municipalidad recurrente más aun cuando dicho instrumento administrativo no ha sido impugnado. **QUINTO.-** Habiendo la recurrente acudido en casación alegando la infracción normativa de una norma de derecho procesal, cabe precisar que este recurso extraordinario no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **SEXTO.-** Analizando los fundamentos de la causal procesal denunciada, se aprecia que la Municipalidad recurrente lo que pretende en esencia es cuestionar la falta de legitimidad para obrar en este proceso que fuera advertida por las instancias de mérito al haber establecido que la corporación municipal, solamente tenía facultades legales para promover la reubicación de las poblaciones asentadas en las fajas marginales del Asentamiento Humano Esperanza del Río Cumbaza mas no así para promover demandas de desalojo. **SÉTIMO.-** De lo anterior, se razona entonces que las instancias de mérito han desestimado de plano la demanda sobre la base de lo actuado y meritudo en el proceso, sin que ello constituya afectación de las normas procesales denunciadas, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a no ser que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se acredita en modo alguno en el presente proceso por las razones antes señaladas, por lo que el recurso de casación debe **desestimarse**. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392

del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (fojas 65), contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas 54) expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Yonson Altamirano Soto García, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-84**

CASACIÓN Nº 2376-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y cuatro), contra la resolución de vista número seis de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y dos), que confirmó el auto contenido en la resolución número uno de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (página dieciocho), que declaró improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página sesenta y uno, pues fue notificada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el uno de abril del mismo año; y, **IV)** De acuerdo al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página veinticuatro; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.-** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del terreno ubicado en La Unión, manzana "B", lote 08, asentamiento humano Esperanza del Río Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que la Sala Superior no ha considerado el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, donde se hace de conocimiento a la recurrente que debe realizar la reubicación de las poblaciones asentadas en los terrenos que son materia de desalojo; agrega que cuenta con legitimidad para obrar ya que mediante resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se ordena a la recurrente que: "(...) cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (...)", por lo que, la única entidad llamada a realizar ello es la recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación. **SEXTO.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el

principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: La parte recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido respondido por la Sala Superior en el considerando IV apartados 4.10 y 4.11 de la resolución impugnada; asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la entidad recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo. **OCTAVO.-** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y cuatro), contra la resolución de vista número seis de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y dos), que confirmó el auto contenido en la resolución número uno de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (página dieciocho); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Raúl Alberto Merino Morales, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARRÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-85

CASACIÓN Nº 2389-2019 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodrigo Manrique Díaz y Yilda Laos Loza de Manrique a fojas ochocientos dieciocho, contra la

sentencia de vista de fojas ochocientos uno, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que confirmó la sentencia apelada de fojas setecientos cincuenta y cinco, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Nulidad de Escritura Pública de Prescripción Adquisitiva Notarial interpuesta por María Leonor Carreño Escobar de Osorio y Luis Alberto Osorio Carbajal; y ordena la cancelación del Asiento Registral; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución, adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: 1) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 505 del Código Procesal Civil**, señala que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 505 del Código Procesal Civil de conformidad con la Ley número 27157, hecho que no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior que sin ningún criterio doctrinario pretende despojarla de la propiedad; que la demandante no supo responder sobre la forma de adquisición del bien y la Sala no ha tomado en cuenta los testimonios de los testigos ofrecidos por la demandante, siendo que uno de ellos declaró no conocerla y que jamás la vio en el terreno pero si reconoció que el recurrente domicilia en el bien, y otro testigo señaló que el recurrente domicilia en el bien y que no advirtió si se colocó un cartel en el bien y que de ese testimonio la Sala se acoge para anular la Escritura Pública objeto de *litis* señalando que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 505 del Código Procesal Civil; y, 2) **Infracción normativa de carácter material del artículo 219 inciso 4 del Código Civil**, referida a la causal de nulidad por fin ilícito. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que el argumento que sirve de base para la **infracción normativa de carácter procesal del artículo 505 del Código Procesal Civil**, está referido a que la Sala de Vista no ha tomado en cuenta que si se han cumplido con los requisitos del mencionado artículo, y que tan solo se ha tomado en cuenta la declaración de un testigo que señaló no haber apreciado cartel con aviso notarial alguno. En ese sentido es menester señalar que este Supremo Colegiado aprecia que la instancia de mérito no solo ha cumplido con analizar lo señalado por la parte recurrente sino que también ha precisado que en efecto no se han cumplido con los requisitos de la norma procesal denunciada y que tal y conforme lo precisa el numeral 21 de la Ley número 27157 el trámite notarial debe seguir el mismo proceso a que se refiere el artículo 505 del Código Procesal Civil, esto es, que al solicitar la prescripción adquisitiva notarial se debe precisar el nombre de la persona a quien corresponde la propiedad objeto de la prescripción adquisitiva solicitada, además del nombre de los colindantes, la fecha y forma de su adquisición; sin embargo, no obstante haber adquirido la parte demandante el inmueble objeto de *litis* en compraventa y elevarse dicha compra a Escritura Pública el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el Juez de Tierras de la provincia de Huarura, no se ha cumplido con notificarle respecto del trámite de prescripción adquisitiva notarial a los efectos de ejercer su derecho a la defensa; que la parte demandada en su solicitud notarial no ha cumplido con mencionar quienes son los presuntos propietarios limitándose a requerir la publicación mediante seis (6) publicaciones en el diario oficial “El Peruano” y uno de mayor circulación; sin embargo, con la sola publicación no se ha cumplido con la notificación personal al propietario. Que, en lo referido a la **infracción normativa de carácter material del artículo 219**

inciso 4 del Código Civil, es menester señalar que la parte recurrente no ha cumplido con argumentar de qué manera se habría infringido la norma denunciada únicamente se limita a señalar en qué consiste la aplicación indebida de una norma de derecho material y de qué manera se configura, además de precisar las definiciones establecidas por diferentes autores, sin precisar la incidencia de la norma o de qué manera se ha infringido, por lo que este extremo también deviene en desestimable. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodrigo Manrique Díaz e Yilda Laos Loza de Manrique a fojas ochocientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos uno, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Osorio Carbajal y otra contra Pedro Rodrigo Manrique Díaz y otros, sobre Nulidad de Prescripción Adquisitiva de Dominio y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2147943-86

CASACIÓN Nº 2438-2018 SAN MARTÍN

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Sumilla: "No es oponible el derecho de propiedad del demandante inscrito con posterioridad a la inscripción de una garantía hipotecaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil, puesto que tratándose de derechos reales, debe prevalecer el derecho previamente inscrito de buena fe, como es la hipoteca".

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuatrocientos treinta y ocho -dos mil dieciocho, en audiencia realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Reinerio Pérez Vilchez y María Dianira Tenorio Arrovas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad. **II. ANTECEDENTES: 1. Demanda:** - Por escrito obrante a fojas cuarenta y tres, Reinerio Pérez Vilchez y María Dianira Tenorio Arrovas interponen demanda de mejor derecho de propiedad en contra de BBVA Banco Continental Sucursal Moyobamba y otra, a efectos que se les restituya el derecho de propiedad sobre el inmueble inscrito en la partida número 11054542, identificado como lote número dos, manzana "B", ubicado en "Jr. 20 de abril S/N Moyobamba", por haberlo adquirido antes de la suscripción de la garantía hipotecaria. - Para sustentar este petitorio, la parte accionante indica que adquirieron el inmueble materia de *litis*, inscrito en la partida número 11054542 de Leonor Peña Domínguez, el doce de octubre de dos mil trece, e inscribieron su derecho de propiedad el siete de enero de dos mil catorce. Argumentan que a la fecha de adquisición, el bien *sub litis* no contaba con gravámenes que limite su libre disposición, y estaba previamente independizado de la partida matriz número 11000710 de los Registros Públicos de Moyobamba, mediante la Resolución Gerencial N° 224-2013-MPM/GDUR. Por ello, la adquisición se efectuó en base a los principios de publicidad registral, legitimación y buena fe registral. - La parte actora precisa que con fecha veintitrés de octubre, en el rubro gravámenes y cargas de la partida número 11054542, se ha inscrito la rectificación del error material, en donde se traslada la hipoteca inscrita en el asiento D00009 y su ampliación inscrita en el asiento D00011 de la partida matriz N° 11000710. Asimismo, frente al no pago de la obligación contraída mediante garantía hipotecaria otorgada por la empresa deudora Café Ecológico del Perú Sociedad Anónima Cerrada, por parte de Leonor Peña Domínguez, el Banco Continental inició el proceso judicial de ejecución de garantías, solicitando la ejecución y remate de varios predios, entre ellos el predio matriz N° 11000710. **2. Absolución:** - Por escrito obrante a

fojas sesenta y siete, el Banco Continental-Moyobamba contesta la demanda y argumenta que no es de aplicación a los demandantes el principio de buena fe registral ya que al momento de la inscripción de la transferencia por parte de Leonor Peña Domínguez, los accionantes conocían la inexactitud del registro, pues existía una hipoteca inscrita con su ampliación desde el año dos mil doce, en la partida número 11000710, y dicha inscripción fue trasladada a la partida número 11054542, el veintitrés de octubre de dos mil trece. - Mediante escrito obrante a fojas setenta y seis, Leonor Peña Domínguez contesta la demanda y argumenta que el órgano jurisdiccional se pronuncie oportunamente considerando a quien corresponda el mejor derecho de propiedad. **3. Sentencia de Primera Instancia:** Por sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento seis, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Moyobamba declaró infundada la demanda. Como sustento de su decisión, el *a quo* estableció que el predio de *litis*, inscrito en la partida número 11054542, fue independizado de un predio matriz inscrito en la partida número 11000710, predio que había sido hipotecado, por la propietaria Leonor Peña Domínguez, en toda su extensión por cuarenta mil dólares americanos (\$ 40,000.00) a favor del Banco Continental conforme a la escritura pública del veintidós de julio de dos mil diez e inscrito el tres de agosto de dos mil diez, conforme se desprende de la partida 11000710, hipoteca ampliada el quince de junio de dos mil doce, pero que recién fue inscrita en la partida número 11054542, considerando razonable tal inscripción, porque el predio identificado como el lote N° 02, manzana B, fue independizado del predio matriz. De ello se aprecia que cuando los demandantes adquieren el inmueble *sub litis*, este ya tenía gravamen (hipoteca inscrita el año dos mil diez). Siendo así, la independización del predio que efectuó la codemandada Leonor Peña Domínguez llevó consigo la hipoteca dado a su carácter persecutorio; puesto que se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado. En consecuencia, concluye que el Banco Continental tuvo todo el derecho de ser adjudicado con el predio matriz, y es a quien le asiste el principio de oponibilidad previsto en el artículo 2022 del Código Civil, pudiendo oponer su derecho real de propiedad contra los demandantes. Por tanto, es el banco quien ostenta mejor derecho de propiedad. **4. Fundamentos de la apelación:** Esta decisión es apelada por la parte demandante, mediante escrito obrante a fojas ciento veinte, alegando, en esencia, que: 1. La sentencia apelada incurre en error al considerar que los demandantes al momento de adquirir la propiedad materia de *litis*, esta ya se encontraba con gravamen, lo cual no es cierto toda vez que con la partida registral 11054542 de fecha seis de agosto de dos mil trece, se puede acreditar que se encontraba libre de gravamen, lo que los conllevó a comprar dicha propiedad; 2. No es responsabilidad de los demandantes que al momento de la compra, no se haya inscrito el gravamen que pesaba sobre la propiedad, toda vez que ello no alcanza su obligación, sino solo a la parte demandada. No habiéndose meritudo básicamente la partida registral 11054542 y la escritura pública N° 1276, en los cuales se puede constatar que la propiedad no se encontraba con gravamen; 3.El Banco Continental con doña Leonor Peña Domínguez recién inscriben el título de ampliación de garantía hipotecaria, de cuarenta mil dólares americanos (\$ 40,000.00) a ciento cuarenta mil dólares americanos (\$ 140,000.00) el veintidós de octubre de dos mil trece; es decir, con fecha posterior a la transferencia que efectuó Leonor Peña Domínguez. **5. Sentencia de Vista:** A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Sala Mixta y Penal Liquidadora Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, por tres razones fundamentales: (i) El predio *sub litis* fue independizado de la partida número 11000710 de mayor extensión para figurar en la partida número 11054542 de la Oficina Registral de Moyobamba a gestión de su entonces propietaria Leonor Peña Domínguez, quien a pesar de tener la totalidad de su inmueble hipotecado a favor del Banco Continental, lo vende a los accionantes mediante escritura de fecha doce de octubre de dos mil trece, inscrita en el registro el nueve de enero de dos mil catorce, sin conocimiento de la entidad financiera; (ii) Con fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, se inscribió en la partida número 11054542 la ampliación de hipoteca a favor del Banco Continental hasta por la suma de ciento cuarenta mil dólares americanos (US\$ 140,000.00), anotándose que se trata de una rectificación de error material, se procede a trasladar la hipoteca inscrita en el asiento número D00009 y su ampliación inscrita en el D00011 de la partida matriz número 11000710. Con fecha quince de junio

de dos mil doce Leonor Peña Domínguez otorgó a favor del Banco Continental, nueva ampliación de garantía hipotecaria hasta por cuatrocientos mil dólares americanos (US\$ 400,000.00), la que fue inscrita en la partida matriz número 11000710 el dieciocho de junio de dos mil doce; (iii) No favorece a Reinerio Pérez Vilchez y María Dianira Tenorio Arrovas el derecho de oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles, puesto que la compra del bien materia de *litis* que realizaron los precitados a doña Leonor Peña Domínguez, recién lo inscribieron con fecha nueve de enero de dos mil catorce en la partida número 11054542; es decir con posterioridad a las inscripciones antes glosadas realizadas a favor del Banco Continental del Perú-Sucursal Moyobamba, de tal manera que la referida entidad bancaria ostenta el mejor derecho de propiedad sobre el bien materia de litigio. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Los demandantes Reinerio Pérez Vilchez y María Dianira Tenorio Arrovas interponen recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa material del artículo 2014 del Código Civil;** alegando que la sentencia impugnada incurre en error al considerar que al momento de adquirir el inmueble *sub litis* por parte de los demandantes, este ya se encontraba con gravamen (hipoteca), lo cual no es real; pues, con la partida 11054542 de fecha seis de agosto de dos mil trece, se acredita que el predio *sub materia* se encontraba libre de gravamen, lo cual determinó que sea adquirido por los recurrentes. Por lo tanto, no han meritado la mencionada partida registral, así como el Testimonio de Escritura Pública número 1276, en la cual se señaló que el predio *sub litis* no se encontraba afecto a gravamen alguno que limite su disposición. Asimismo, tampoco han tenido en cuenta que conforme al artículo 1135 del Código Civil, cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior. **a. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** aduciendo que la sentencia cuestionada adolece de motivación aparente e insuficiente, en la medida que no da cuenta de las razones tanto de hecho como de derecho que sustentan la decisión adoptada, y solo se han analizado los hechos controvertidos a partir de los títulos de propiedad que ostentan ambas partes, así como la hipoteca otorgada a favor de BBVA Banco Continental, omitiéndose analizar los gravámenes que afectaban o no al predio adquirido por los demandantes, inscrito en la partida 11054542 al momento de adquisición. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** 1. Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracciones normativas de carácter *in procedendo* e *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras denuncias, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **A. Denuncia de carácter procesal:** 2. El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia *del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 3. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 4. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y

controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de *fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad*. 5. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*². 6. En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados –viciados– en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada *motivación aparente* de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto. 7. En el presente caso, al dar lectura a la sentencia de vista objeto de impugnación, puede advertirse que para desestimar la pretensión impugnatoria contenida en la demanda, la Sala Superior esencialmente en el considerando tercero de la sentencia de vista, expuso las siguientes ideas: - El predio *sub litis* signado como lote N° 02, manzana B, ubicado en el jirón 20 de abril, distrito de Moyobamba, fue independizado de la Partida N° 11000710 de mayor extensión, por gestión de su anterior propietaria, Leonor Peña Domínguez, quien pese de tener la totalidad de su inmueble hipotecado a favor del Banco Continental, lo vende a los accionantes. - Si bien es cierto, los accionantes inscriben el bien materia de *litis* en la Partida Registral N° 11054542, con fecha nueve de enero de dos mil catorce; empero, con fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, se inscribió en dicha partida la ampliación de hipoteca a favor del Banco Continental hasta por la suma ciento cuarenta mil dólares americanos (US\$ 140,000.00), anotando la Oficina Registral de Moyobamba que se trata de una rectificación de error material, trasladándose la hipoteca inscrita en el asiento D00009 y su ampliación inscrita en el D00011 de la partida matriz N° 11000710 a la partida N° 11054542. - Razones por las cuales la independización efectuada del bien materia de *litis* llevó consigo la hipoteca, dado su carácter persecutorio el cual se extiende a todas las partes del bien hipotecado, puesto que los accionantes recién inscribieron el bien *sub litis* el nueve de enero de dos mil catorce. Por lo que de conformidad con el artículo 2022 del Código Civil, es al Banco Continental a quien le asiste el principio de oponibilidad, y el que ostenta el mejor derecho de propiedad. - A partir de lo anterior, puede observarse que los cuestionamientos expresados por la ahora parte recurrente, en cuanto a que no se han dado cuenta de las razones de hecho como de derecho, así como los gravámenes que afectaban o no al predio adquirido, inscrito en la partida N° 11054542, sí han merecido un análisis adecuado por parte de la Sala Superior, quien ha resuelto estos cuestionamientos sobre la base de los medios probatorios existentes en los autos, explicando con claridad las razones por las cuales considera que al Banco Continental es a quien le asiste el principio de oponibilidad, y el que ostenta el mejor derecho de propiedad; por lo que puede concluirse que la fundamentación expresada en este extremo de la decisión –cuestionado en el recurso– justifica lógicamente la decisión adoptada por el *ad quem*; cumpliendo con ello el estándar de motivación exigido por el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. - **B. Denuncia de carácter material:** 8. Habiéndose desvirtuado la infracción normativa procesal denunciada corresponden evaluarse las infracciones normativas de carácter material; así observamos que la parte recurrente alega la infracción del artículo 2014 del Código Civil, disposición que en su texto primigenio –cuyo contenido es invocado en el recurso de casación³– y vigente a la fecha en que el demandante adquirió su derecho de propiedad (por escritura pública del

doce de octubre de dos mil trece) e inscribió registralmente dicho derecho (nueve de enero de dos mil catorce), establecía que: «Artículo 2014.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro». **9.** A tenor de lo dispuesto en la norma en comento se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos para que el tercero obtenga una posición jurídicamente protegida, conforme se ha desarrollado en forma analítica en la Casación 4615-2008-Moquegua, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve. En esa perspectiva, se tiene que, para estar amparado por el principio de buena fe pública registral recogido en el artículo 2014 del Código Civil es necesario que se presenten los siguientes requisitos recurrentes **“a) Que, el adquirente lo haga título oneroso; b) Que, el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo; buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum; c) Que, el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) Que, el adquirente inscriba su derecho; e) Que, ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos, resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante; este principio busca proteger al tercero que ha adquirido de buena fe un derecho de quien finalmente carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de seguridad en el tráfico inmobiliario”** (énfasis nuestro). **10.** El principio contemplado en el artículo 2014 del Código Civil, permite que nuestro ordenamiento jurídico proteja a quien adquiere alguna titularidad sobre estos bienes confiando en la información publicitada por el Registro y cumpliendo con los demás requisitos y parámetros dispuestos por la ley. Es así que conforme al texto primigenio del artículo antes citado, el tercero mantendría la adquisición, en razón de que el derecho de quien adquirió —el vendedor en este caso— hubiera sido anulado, rescindido o resuelto por causas que no constaban en el registro. Sobre el particular, Gunther Gonzales Barrón⁴ sostiene que: *“La protección del tercero se encuentra subordinada a la no constancia en el registro de causales de nulidad o ineficacia del negocio antecedente, lo que en buena cuenta significa determinar si alguno de estos motivos de claudicación del negocio previo consta efectivamente, o no, en el ámbito de la publicidad (...)”*. **11.** En ese mismo sentido, conforme a la doctrina citada en la Casación 1988-2018 de esta Sala Suprema, los catedráticos Jorge Avendaño Valdez y Luis Felipe del Risco Sotil⁵, se han pronunciado al comentar la aplicación del principio de fe pública registral del artículo 2014 del Código Civil, estableciendo como uno de los requisitos para su aplicación, que el título del transferente debe presentar un defecto que determine que no es el propietario del bien; así sostienen: *«[...] un presupuesto para la aplicación de la institución comentada es que el otorgante no sea el dueño del bien por defectos en su título adquisitivo. Si el título no presenta anomalías de ningún tipo y el otorgante fuera propietario, no habría necesidad de recurrir al artículo 2014 del Código Civil, pues el tercero sería titular por vía convencional. Entonces, como primer presupuesto, deben existir causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante. Estas causas pueden ser de distinta índole: el contrato por el que adquirió la propiedad el otorgante puede estar afectado por alguna causal de nulidad o anulabilidad del acto jurídico (artículo 219 y 221 del Código Civil, respectivamente), el derecho del otorgante podría estar sujeto a una condición resolutoria que se haya verificado el contrato podría haber sido resuelto por incumplimiento, entre otros. Las circunstancias pueden ser múltiples y variadas, lo importante es identificar que existe un defecto en el título (originario o sobreviviente, estructural o funcional) que determina que el otorgante no sea dueño del bien, a pesar que en Registros Públicos se publicite una situación contraria»*. **12.** En ese sentido, se aprecia que nuestro sistema privilegia al adquirente registral, lo que implica la búsqueda de seguridad en el tráfico inmobiliario, en ese sentido, deben entenderse los pronunciamientos jurisprudenciales que siguiendo lo legalmente estipulado, exigen como uno de los requisitos para la aplicación del principio de buena fe registral del artículo 2014 del Código Civil, que de los asientos registrales ni de los títulos inscritos en los registros públicos deben resultar causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante, puesto que busca brindar tutela al tercero que ha adquirido de buena fe un derecho de quien

finalmente carecía de capacidad para otorgarlo. **13.** Conforme a los actuados en el presente proceso tenemos que la demandada Leonor Peña Domínguez, en su condición de propietaria con derecho registralmente inscrito, transfirió su derecho de propiedad a favor de los accionantes Reinerio Pérez Vilchez y María Dianira Tenorio Arrovas, quienes lo inscribieron posteriormente; no apreciándose de la situación fáctica determinada por las instancias de mérito, que el acto jurídico a mérito del cual Leonor Peña Domínguez adquirió la propiedad e inscribió registralmente su titularidad, haya sido anulado, rescindido o resuelto, por lo que no nos encontramos ante alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil, conforme al cual, en aplicación de la buena fe pública registral se mantiene el derecho adquirido por un tercero de buena fe y a título oneroso, cuando el derecho de quien le transfirió después se anule, rescinda o cancele. En consecuencia, dicho artículo no puede ser aplicado para hacer prevalecer el derecho de propiedad del demandante. **14.** La parte accionante en su recurso de casación también ha invocado la infracción normativa del artículo 1135 del Código Civil. Al respecto tenemos que el citado artículo establece: *«Artículo 1135.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua»*. **15.** “El artículo 1135 del Código Civil regula el caso en que un mismo deudor, mediante contrato, acto unilateral o por disposición de la ley, contrae la obligación de entregar un mismo inmueble (en propiedad, uso, posesión, etc.) a diversos acreedores. Estos pueden tener títulos similares, por ejemplo, cuando un mismo bien ha sido vendido más de una vez por el mismo propietario, o pueden tener títulos distintos, v.gr. un acreedor a celebrado un contrato de arrendamiento. La obligación de entregar el bien puede ser para constituir o no un derecho real (...). (...) Por regla general, para todos los casos de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble el artículo 1135 establece el siguiente orden de preferencia: 1. El acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito. En defecto de inscripción, el acreedor cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua; y 3. A falta de título inscrito y de documento de fecha cierta, el acreedor cuyo título conste de documento privado más antiguo. La misma regla se aplicará si todos los acreedores han celebrado el acto o contrato verbalmente (...)»⁶. **16.** En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil se encuentra dirigido a establecer quién tiene un mejor derecho a la entrega de un bien (sea en propiedad, uso o posesión), esto es, a determinar el orden de preferencia en el caso de concurrencia de acreedores sobre un bien y el ejercicio del derecho preferente y exclusivo de uno de ellos con exclusión de los demás; en tal sentido, el artículo 1135 del Código Civil está orientado a regular los actos jurídicos que contienen obligaciones de dar. **17.** Para determinar la preferencia, el artículo 1135 del Código Civil prevé una serie de reglas en razón de tres supuestos concretos: 1) si hay derecho inscrito sobre el inmueble, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito; 2) en defecto de inscripción se prefiere al acreedor que tenga documento de fecha cierta más antigua; y, 3) en defecto de inscripción y de documento de fecha cierta, se prefiere a quien tenga el título de fecha más antigua. Conforme a lo determinado el artículo en referencia no debe interpretarse en el sentido de que primero debe preferirse al acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior, como lo sostiene la parte accionante en su recurso de casación, sino que, en principio, ante la existencia de inscripción registral de algún derecho sobre el inmueble, se prefiere a quien de buena fe inscribió primero su derecho; en defecto de inscripción corresponderá preferirse al que ostenta documento de fecha cierta más antigua, y solo en última instancia corresponderá optarse por el que tenga documento de fecha anterior. **18.** En el caso concreto, tenemos que las instancias de mérito han dado por acreditado que: **1)** la propietaria originaria Leonor Peña Domínguez constituyó hipoteca y ampliación de hipoteca sobre todo su inmueble, las cuales se inscribieron en la partida matriz (partida número 11000710); **2)** de dicha partida matriz se independizó el inmueble materia de demanda, el cual fue inscrito en su propia partida registral (partida número 11054542 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba); **3)** que independizado el inmueble, fue adquirido por los accionantes Reinerio Pérez Vilchez y María Dianira Tenorio Arrovas, cuando aún no constaba algún gravamen inscrito en la partida registral independizada; **4)** con posterioridad a la adquisición de los citados accionantes, se efectuó el traslado de la inscripción de la hipoteca y su ampliación a la partida independizada; **5)** los

accionantes inscribieron su derecho de propiedad cuando ya estaba inscrita en la misma la hipoteca y su ampliación; y, **6)** el referido inmueble ha sido adjudicado a favor del demandado BBVA Banco Continental – Sucursal de Moyobamba, en un proceso de ejecución de garantías en el cual se ha ejecutado la referida hipoteca y su ampliación, no habiéndose inscrito dicho derecho de propiedad. **19.** Conforme a lo expuesto, puede verse que las instancias de mérito consideraron que primero se inscribió la hipoteca y su ampliación en la partida matriz, y que posteriormente, dichas inscripciones fueron trasladadas a la partida independizada el veintitrés de octubre de dos mil trece; es decir, todo ello antes de que el demandante inscriba registralmente su derecho de propiedad el nueve de enero de dos mil catorce. Asimismo, determinaron que la independización efectuada por la primigenia propietaria llevó consigo la hipoteca, debido a su carácter persecutorio, teniendo en cuenta que se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado. **20.** Que, entrando a resolver el fondo del asunto, corresponde elucidar la repercusión de la inscripción registral del gravamen (de la hipoteca y su ampliación), cuya ejecución ha derivado en la adjudicación a favor del banco demandado, y consecuentemente su calidad de propietario. Al respecto es menester indicar que la hipoteca es definida por el artículo 1097 del Código Civil como la afectación de un inmueble dado en garantía por el cumplimiento de una obligación, lo que otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado, teniendo en cuenta que por el derecho de persecución, si el inmueble hipotecado es enajenado a tercero, el acreedor tiene derecho de perseguirlo, cualquiera sea su adquirente, para hacerse pago. Asimismo, constituyen caracteres jurídicos de la hipoteca: a) Es un derecho real sobre un bien determinado; b) Es un derecho accesorio; c) Es indivisible, de tal manera que recae sobre el todo y cada una de las partes del bien. **21.** En tal contexto, siendo objeto de discusión la preferencia entre derechos reales tenemos que en primer lugar se inscribió la hipoteca y su ampliación, cuya ejecución ha dado lugar –conforme al derecho de persecución y de venta– al derecho de propiedad del demandado BBVA Banco Continental – Sucursal de Moyobamba, ello se deriva de la hipoteca ya inscrita, antes de la inscripción del derecho de propiedad de los accionantes, por lo que, no puede ampararse la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por la parte actora, dado que en aplicación del artículo 1135 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo de su artículo 2022, prevalece el derecho que fue inscrito primero de buena fe, esto es la hipoteca y su ampliación, de la cual derivó el derecho de propiedad del banco demandado. **22.** En consecuencia, lo pretendido por la parte recurrente, en relación a que es un acreedor de buena fe cuyo título es de fecha anterior, al del banco demandado, por lo que su derecho de propiedad deber ser protegido conforme a lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil, no resulta atendible; puesto que está orientado a regular obligaciones de dar; cuestión distinta a la debatida en el presente proceso, el cual se encuentra dirigido a buscar la preferencia entre derechos reales. No habiéndose por lo tanto, vulnerado el derecho de propiedad de la parte accionante, consagrado en el artículo 70 de nuestra Carta Magna, al encontrarnos frente a derechos que gozan de la misma garantía constitucional. **23.** En consecuencia, habiéndose desvirtuado que la sentencia recurrida haya incurrido en alguna de las infracciones normativas denunciadas, deberá declararse infundado el recurso de casación planteado en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil. Fundamentos por los cuales declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Reinerio Pérez Vilchez y María Dianira Tenorio Arrovas**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y dos, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Reinerio Pérez Vilchez y otra contra el BBVA Banco Continental y otro, sobre mejor derecho de propiedad; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

³ El análisis se realiza respecto al originario artículo 2014 del Código Civil, a pesar de que actualmente ha sido modificado, toda vez que el contenido normativo que se describe en el recurso de casación se observa que esa es la norma cuya infracción ha sido denunciada.

⁴ Gunther Gonzales Barrón. Derecho Registral y Notarial. Lima: Cuarta Edición 2015, P.631.

⁵ AVENDAÑO, Jorge y otro. “Pautas para la aplicación del Principio de Fe Pública Registral”. Ius et Veritas. Lima, diciembre .2012, N°45, p. 193.

⁶ Aníbal Torres Vásquez; “Código Civil”. Lima: Séptima Edición 2011, P.35.

C-2147943-87

CASACIÓN N° 2458-2019 AREQUIPA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Alberto Cornejo Bustamante** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil novecientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y seis, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil ochocientos noventa y ocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número ciento veintiséis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre división y partición; **ii)** Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada y eleva los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente conforme es de verse a fojas mil novecientos veinticinco del expediente principal. **Tercero.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Cuarto.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; siendo que en este caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia conforme aparece a fojas ciento setenta y siete, la cual fue desfavorable a sus intereses. **Séptimo.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la

parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Menciona que: **a)** La sentencia impugnada justifica el pronunciamiento del *A quo* al señalar que no se habría producido el acto de donación por no haberse celebrado por escritura pública desconociendo la adjudicación que realizó el señor Melecio Palomino Bustamante; asimismo, manifiesta que el *Ad quem* no ha dado valor adecuado a los medios probatorios descritos a fojas 543, 745, 794 y 1362, los cuales describen que Eduarda Bustamante Arce es propietaria del inmueble ubicado en la Calle Lima número 612, distrito de Yanahuara, habiéndose establecido que dichos documentos no acreditan derechos de propiedad, incumpliendo de esa manera lo estipulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil; **b)** El *Ad quem* no realiza fundamentación alguna respecto de la pretensión de nulidad de acto jurídico del contrato de compra venta de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, celebrado entre los demandados, los mismos que no fueron tachados; es más, existe declaración de rebeldía lo cual supone aceptación tácita de los hechos alegados; además precisa que la Sala de mérito no se ha pronunciado respecto de todos los extremos de la apelación evidenciándose una indebida motivación, habiéndose por lo tanto, vulnerado los principios constitucionales denunciados. **NOVENO.-** En relación a la causal invocada sobre vulneración al principio de motivación y debido proceso se indica que la argumentación expuesta por la recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la falta de motivación, toda vez que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista la habría afectado, advirtiéndose que el recurrente insiste en su posición, mostrando su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista sin explicar apropiadamente cual sería aquellos argumentos o normas procesales que la Sala de mérito no habría tomado en consideración al momento de resolver. En ese sentido, se señala que la debida motivación de las resoluciones judiciales, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por la Sala Superior, evidenciándose que el presente recurso va dirigido a que este Tribunal Supremo actúe como tercera instancia, solicitando en estricto que esta Sala Suprema analice los medios probatorios actuados en el proceso con la finalidad de obtener una revaloración de los mismos, lo que difiere de la finalidad del recurso de casación, razón por la cual lo planteado por el recurrente en su recurso, no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. **DÉCIMO.-** Asimismo, no señala en forma clara y precisa la incidencia que tendría la supuesta falta de fundamentación del contrato de compra venta de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis celebrado entre los demandados y tampoco ha indicado sobre que extremos de apelación la Sala no ha emitido pronunciamiento; tanto más, si la Sala de mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios ha determinado que el demandante no podría adquirir un derecho real a título sucesorio de su inmediata causante al no haberse probado que esta haya adquirido un título con todos los presupuestos, elementos que le den efectos jurídicos y probatorios; razón por la cual, la causal invocada debe desestimarse, al no cumplir con lo estipulado en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alberto Cornejo Bustamante** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil novecientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y seis, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Cornejo Bustamante contra Delfín Francisco Bernal Bustamante y otros, sobre división y partición de bienes y otros; y, *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, JUEZA SUPREMA. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-88**

CASACIÓN Nº 2468-2018 TACNA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: "La decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley. Si bien la parte recurrente sostiene que existe vicios de nulidad respecto al segundo acto jurídico de transferencia del bien materia de *sub litis*, debe señalarse que las instancias de mérito han evaluado debidamente los medios probatorios actuados en el proceso, determinando que no se acredita la existencia en el contrato materia de nulidad de algún supuesto contemplado en el artículo 219 del Código Civil, por lo que el recurso de casación así formulado debe ser declarado infundado".

Lima, uno de diciembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y ocho - dos mil dieciocho, en audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y cuatro, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto a la nulidad de la compraventa como de la Escritura Pública número 1952 de fecha tres de abril de dos mil siete e impropedente la pretensión de ineficacia de acto jurídico. **II. ANTECEDENTES: 1. Hechos:** - Con fecha quince de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, la demandante Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco contrajo matrimonio civil con Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón ante la Municipalidad Distrital de Pocollay, conforme se aprecia a fojas veintisiete. - Conforme se aprecia de la copia de Partida N° 05130050 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, obrante a fojas veintiocho, el bien inmueble ubicado en la urbanización Villa Sol, manzana I lote 4, Para Chico (antes Fundo Chololo, Para Chico, lote 2-B) del distrito, provincia y departamento de Tacna, en su asiento 1 (Títulos de Dominio) está inscrito a favor de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón quien lo adquiere de su anterior propietario en el año mil novecientos noventa y seis. - Mediante Escritura Pública de compraventa N° 0643 de fecha seis de marzo del dos mil siete, Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón transfirió el predio materia de *litis* a favor de su hermano Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón. - Mediante Escritura Pública de compraventa N° 1952 de fecha tres de abril del dos mil siete, Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón transfirió el predio materia de *litis* a favor de Gloria Yolanda Vargas Rivera. **2. Demanda:** Que, Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco interpone demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico en contra de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón, Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón y Gloria Yolanda Vargas Rivera, pretendiendo se declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón a favor de Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón, y de este a favor de Gloria Yolanda Vargas Rivera. Asimismo, de las Escrituras Públicas N° 00643 de fecha seis de marzo del dos mil siete y N° 1952 de fecha tres de abril del dos mil siete, así como de la cancelación de los asientos registrales en la Partida Registral N° 05130050 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tacna. Fundamenta su demanda en base a los siguientes argumentos: **i)** Contrajo matrimonio con Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, adquiriéndose durante el matrimonio el predio materia de *litis* ubicado en la urbanización Villa Sol, manzana I lote 4, Para Chico (antes Fundo Chololo, Para Chico, lote 2-B) del distrito, provincia y departamento de Tacna. **ii)** Su cónyuge el codemandado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón sin contar con su consentimiento, celebró un contrato de compraventa del predio materia de *litis* a favor de su hermano y codemandado Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón con fecha seis de marzo del dos mil siete, a pesar de tratarse de un bien social por el precio de treinta mil soles (S/ 30,000.00). **iii)** Que, por su parte Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón inscribió la referida compraventa en los Registros Públicos y procedió posteriormente a vender el referido inmueble a los veintiocho días de adquirir el inmueble materia de *litis*, por la misma suma a favor de la codemandada Gloria Yolanda Vargas Rivera mediante Escritura Pública del tres de abril del dos mil siete. **iv)** En tal sentido, indica que no habría expresado su

voluntad en el acto de compraventa del bien social, celebrado por su cónyuge a favor de su hermano, habiéndose consignado en dicho acto que Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón era soltero, cuando estaba casado con la demandante al momento de adquirir el predio materia de *litis*, por lo que dicho acto resulta nulo conforme a los preceptos contenidos en el artículo 219 incisos 1, 4, 5, y 6 del Código Civil. **3. Contestación:** Respecto de la codemandada Gloria Yolanda Vargas Rivera, mediante escrito obrante a fojas ciento treinta y cuatro, procede a contestar la demanda y formula a su vez excepción falta de legitimidad para obrar del demandado. Al respecto señala: **i)** Que resulta falso que el acto de compraventa celebrado con Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón sea simulado, por cuanto cumplió con todas las formalidades requeridas, no pudiendo ser considerado como un acto simulado. **ii)** Desconoce los antecedentes del predio materia de *litis*, toda vez que no participó en los mismos, estando sujeta a la información registral para la adquisición del predio materia de *litis*. **iii)** Ha sido víctima de usurpación por parte de la demandante, habiendo tenido que interponer demanda de desalojo, siendo una adquirente de buena fe, habiendo adquirido de quien figuraba como dueño, pagando el precio del inmueble, sin posibilidad de disfrutar del bien, y demás fundamentos que corren en su escrito de contestación de demanda. Cabe señalar que mediante resolución once, obrante a fojas ciento cincuenta y tres se declaró rebeldes a los codemandados Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón y Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón. **4. Puntos controvertidos:** Que, conforme se desprende de la resolución obrante a fojas doscientos veintisiete, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **i.-** Determinar si procede la declaración de nulidad e ineficacia del acto jurídico de compraventa del seis de marzo del dos mil siete, por causa de falta de manifestación de voluntad del agente, fin ilícito, falta de forma prescrita bajo sanción de nulidad y por simulación absoluta. **ii.-** Determinar si existe causal de nulidad e ineficacia del acto jurídico de compraventa de fecha tres de abril del dos mil siete a favor de la demandada Gloria Yolanda Vargas Rivera, por las mismas causales. **iii.-** Determinar si procede la cancelación de los asientos registrales. **5. Sentencia de Primera Instancia:** El juzgado de primera instancia, mediante resolución número ochenta y cuatro de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, declaró **fundada en parte** la demanda, por lo que procede a declarar la nulidad y sin efecto legal el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 0643 del seis de marzo del dos mil siete, celebrado por Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón a favor de Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón, respecto del predio materia de *litis*, e **infundada** en el extremo referido a la nulidad de la compraventa como de la Escritura Pública N° 1952 del tres de abril del dos mil siete, celebrada por Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón a favor de Gloria Yolanda Vargas Rivera, así como improcedente la pretensión de ineficacia de Acto Jurídico demandada. El juzgado señala los siguientes fundamentos: **i)** Si bien el predio materia de *litis*, se encuentra inscrito a favor de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón desde el año mil novecientos noventa y seis, este al momento de transferir el predio materia de *litis* a su hermano Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón con fecha seis de marzo del dos mil siete, consignó la condición de soltero, a pesar de estar casado desde el quince de abril del año mil novecientos noventa y cuatro con Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco. **ii)** Que, dicho predio estaba bajo el régimen de sociedad de gananciales, conformado entre Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón y Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco por haber sido adquirido dentro de la vigencia del matrimonio, siendo un bien social conforme los artículos 310 y 311 del Código Civil. **iii)** En ese sentido, para la disposición de bienes sociales, conforme al artículo 315 del Código Civil se requiere de la participación de ambos cónyuges, advirtiéndose conforme a los actuados una falta de manifestación de voluntad en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha seis de marzo del dos mil siete celebrada por los demandados Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón y Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón, conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, adoleciendo de nulidad el mismo. **iv)** Sobre la validez del acto jurídico de compraventa celebrado entre Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón con Gloria Yolanda Vargas Rivera, señala que de las pruebas actuadas en el proceso no se llega a establecer que la demandada Gloria Yolanda Vargas Rivera tenía conocimiento del estado civil de casado de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón, al no existir elementos que generen convicción en el juzgador que acrediten fehacientemente dicho acto, considerado incluso un proceso penal de usurpación. **v)** En tal sentido, indica que respecto a la segunda transferencia realizada a favor de Gloria Yolanda Vargas Rivera, esta se encuentra

protegida por el principio de la buena fe registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil; luego en relación a la causal de "fin ilícito" contenido en el artículo 219 numeral 4 del Código Civil, no se encuentra acreditada la ilicitud en los actos realizados por los contratantes, así como la causal de simulación contenida en artículo 219 numeral 5 del Código Civil al no verificarse simulación en los actos celebrados para lograr la referida compraventa, más aun cuando se encuentra acreditada la toma de posesión del predio materia de *litis*, siendo la codemandada despojada posteriormente del mismo. **vi)** Que, en relación a la causal de "adolecer la forma prescrita bajo sanción de nulidad" contenida en el artículo 219 numeral 6 del Código Civil, esta no resultaría aplicable toda vez que los actos jurídicos de compraventa no requieren de formalidad solemne, para su configuración bastando el consentimiento en atención al artículo 949 del Código Civil. **vii)** En lo concerniente a la causal contenida en el artículo 219 numeral 8 del Código Civil respecto a la contravención del orden público, si bien la primera transferencia cuestionada resultaba nula por la falta de manifestación de voluntad, sin embargo, prima la buena fe de la adquirente demandada de la segunda transferencia. **6. Sentencia de Vista:** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante la resolución número noventa y cuatro de fecha once de abril de dos mil dieciocho, procedió a **confirmar** la sentencia de primera instancia, señalando que en la presente causa no se ha presentado pruebas pertinentes y suficientes que acrediten que la demandada Gloria Yolanda Vargas Rivera conocía alguna causal de nulidad del título inscrito que ostentaba Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón, más aun cuando es de obligación de quien afirma los hechos que configuran su pretensión, ofrecer de forma oportuna y pertinente los medios probatorios que acrediten el derecho que pretende en aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil. **III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal: **Infracción normativa al debido proceso y su manifestación del derecho a la prueba;** sostiene básicamente que en el caso de autos se ha violado el derecho a la prueba y a su valoración adecuada y motivada de los medios probatorios, en concreto de la testimonial de Palfin Pedro Maquera Escalante, vecino de la demandante quien de forma uniforme, coherente, precisa y sin contradicciones ha señalado que la demandada conocía que la propiedad que adquirió era del demandado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón quien se encontraba casado con la hoy accionante Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco, motivo por el que se oponía a la venta. Se ha negado la existencia de elementos periféricos (como la prueba indiciaria) pese a que existen sólidos elementos periféricos que permitan corroborar lo sostenido por el testigo, como son: a) La existencia de una transferencia rápida de una propiedad en tan solo veintiocho días; b) La existencia de una transferencia inmobiliaria a un precio por debajo del mercado de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón a su hermano Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón; c) La ausencia de un poder inscrito emitido por Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco a favor de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón en la ficha registral del predio *sub litis*; d) La falta de preocupación y sospecha de la demandada (presunta tercera de buena fe Gloria Yolanda Vargas Rivera) por indagar el motivo de la transferencia rápida de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón a su hermano Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón, "Así como lo extraño que resultaba su soltería pese a tener casi 50 años y ser un expolítico y hombre muy conocido en la ciudad de Tacna". **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso; específicamente el derecho a la valoración de las pruebas. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso "no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados

ni aplicar el derecho de oficio”¹. **Segundo.-** Que, en atención a lo expuesto, el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales². **Tercero.-** Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **Cuarto.-** Entre las reglas que regulan la actividad probatoria, tenemos las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil. Marcelo Sebastián Midón, cita a Taruffo³ quien respecto al principio de motivación conjunta de los medios probatorios señala *“en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados, al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)”*. **Quinto.-** Que, conforme a los actuados, principalmente se cuestiona el acto celebrado entre los codemandados Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón y Gloria Yolanda Vargas Rivera, aduciendo la existencia de un fin ilícito en la celebración de dicho acto conforme al inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, por lo que el mismo resultaría nulo, esto en contraposición del principio de buena fe registral que sustenta la codemandada conforme a los términos contenidos en el artículo 2014 del Código Civil. Al respecto, la Sala Superior señala que de la compraventa realizada mediante escritura de fecha tres de abril de dos mil siete entre Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón y Gloria Yolanda Vargas Rivera, en la cual esta última adquirió el predio materia de *litis* de su anterior propietario conforme a la información contenida en la Partida Registral N° 05130050, es decir de Nazario Esteban Carpio Salazar Calderón, inscribiendo su derecho en el asiento C00003, siendo este acto protegido por la buena fe. **Sexto.-** Cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el principal dispositivo legal que regula el tema es el artículo 2014 del Código Civil, y lo hace en los siguientes términos: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro”. En tal sentido, como bien señalan las instancias de mérito correspondía a la parte demandante Gabriela del

Carmen del Mazo Carrasco probar que la adquirente o tercero registral conocía alguna causal de nulidad, rescisión o resolución. **Séptimo.-** Al respecto, la recurrente aduce en su recurso casatorio que no existió una debida valoración del testimonio del testigo Palfin Pedro Maquera Escalante, sin embargo conforme se aprecia de la sentencia recurrida dicha declaración fue evaluada y considerada por la Sala Superior, quien señala correctamente que la misma resulta insuficiente para acreditar la mala fe en la celebración de dicho acto jurídico, siendo una mera afirmación al no existir detalles o pruebas que confirmen lo señalado o acrediten mala fe o conocimiento extraregistral del predio materia de *litis*. Asimismo, cabe señalar que en sede casatoria no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de su labor, todo lo referente a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. Por lo que no corresponde revalorar la prueba y juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de mérito, en base a lo pretendido por la parte recurrente en su recurso casatorio. Se señala además que, la demandante Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco conforme a los medios probatorios actuados en el proceso, no demostró la mala fe con la que habría actuado Gloria Yolanda Vargas Rivera, ni que esta haya conocido su matrimonio con Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón. En consecuencia, se concluye que la demandada cuenta con título de propiedad inscrito ante los Registros Públicos protegido por la buena fe registral, habida cuenta que no se ha logrado desvirtuar la buena fe del adquirente, por consiguiente, se evidencia que el *ad quem* cumplió con analizar el requisito de buena fe, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. **Octavo.-** De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Sala Superior resuelve la controversia de autos absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, de conformidad a la garantía constitucional denunciada, por lo tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, por lo que, no se acredita trasgresión alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta el debido proceso, deviniendo en infundado el presente recurso casatorio. En tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser **desestimado** en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y cuatro, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gabriela del Carmen del Mazo Carrasco contra Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.

² Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que frenan que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está sostenido por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y la razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Faundez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.

³ TARUFFO, Michelle citado por Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio, Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, Cuyo, 2007. pp. 167-168.

CASACIÓN Nº 2472-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, viene a conocimiento de esta Sala suprema el recurso de casación interpuesto por la **sucesión de Toribio Bernal Mejía, conformada por María Luz Bernal Puga, Sara del Rosario Bernal Puga, Alfonso Bernal Puga y Marco Antonio Bernal Puga** (página cuatrocientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (página cuatrocientos veintiséis), que confirma la sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho (página trescientos sesenta) que declara fundada la demanda de filiación extramatrimonial; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme a los cargos de las cédulas de notificación (página cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y tres), pues fueron notificados el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y el recurso de casación se presentó el diez de abril del mismo año; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página cuatrocientos treinta y seis. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa página trescientos ochenta y siete; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de reconocimiento y declaración de filiación extramatrimonial interpuesta por Manuel Jesús Bernal Verástegui, la misma que la dirige contra la sucesión intestada de Toribio Bernal Mejía, conformada por sus hijos Marco Antonio Bernal Puga, Alfonso Bernal Puga, Sara del Rosario Bernal Puga y María Luz Bernal Puga. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 402 del Código Civil.** Refiere que en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que es materia de este proceso, la norma expresa que esta puede ser declarada “6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN (...)”, determinándose en forma expresa que el examen biológico debe realizarse como una prueba parental con el padre; por un laboratorio que hubiera sido calificado como perito por el Registro de Peritos Judiciales – Repej. Sostiene que el análisis practicado por el laboratorio Biolinks no resulta aplicable si la conclusión resulta fraudulenta, por haberse realizado una prueba que no acredita una relación biológica con los recurrentes como hermanos; conforme lo acredita con la lectura dada por un laboratorio biológico (ADN Solutions) que califica de relativa y no concluyente para determinar el vínculo de parentesco con la parte demandada. Refiere que ese último informe no ha sido observado en su contenido por el demandante. Manifiesta que existe una irregularidad procesal en cuanto a que solo se convocó por el juzgado para la apertura del sobre que contenía el informe del laboratorio Biolinks, omitiéndose conforme correspondía por el artículo 555 del Código Procesal Civil, integrarlo como prueba en los presentes autos violentándose el debido proceso. Agrega, que existió parcialidad al proceder, esto es, que a simple lectura de los análisis de muestra tomadas solo a los varones, de una parte al demandante y de la otra parte a Alfonso y Marco Antonio Bernal Puga, se afirma (por Biolinks) que existe “vínculo de parentesco” y la existencia de “vínculo de linaje paterno” solo con Marco Antonio y Alfonso Bernal Puga, no así con Sara del Rosario Bernal Puga a quien solo se la incluye en el primer

caso. Este resultado de laboratorio, refutado científicamente (por ADN Solutions), en cuanto a “los marcadores utilizados no figuran en el listado de marcadores autosómicos genéticos utilizados por la comunidad internacional para evaluaciones de parentesco”; agregando que “tampoco aparecen en la ampliación de marcadores genéticos implementados por el grupo de trabajo de laboratorio FBI, cuya ampliación se realizó precisamente con el objeto de abarcar más marcadores genéticos y discriminar aún los vínculos de parentesco como herramienta importante en la identificación humana”. Comenta que “la existencia de un vínculo de linaje paterno” entre los actores señalados no indica necesariamente que puedan ser hermanos por vía paterna, porque también puede que sean primos, sobrinos u otros vínculos por vía paterna, debido a que la herencia del cromosoma “Y” es vertical sobre todos los varones del mismo tronco”. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan a orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tal infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 402 del Código Civil.** Los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento puesto que como bien lo ha referido la sentencia de vista en su considerando tercero, lo cual comparte este Colegiado Supremo: “Los demandados no se han opuesto a la pretensión del [demandante], por el contrario conforme se aprecia del acta de folios doscientos treinta y dos, han participado en la diligencia de toma de muestras, así como en la audiencia especial de resultados de prueba de ADN (...) contenido en el informe pericial (...), que registra una probabilidad de parentesco entre el actor con sus hermanos los demandados cercano al 100% grado de probabilidad incontrovertible”. Debe subrayarse que conforme se advierte de la resolución firme número doce (página ciento veintiocho a ciento treinta), se sustituyó la prueba biológica de ADN entre el extinto progenitor Toribio Bernal Mejía y el demandante y sus hermanos Marco Antonio, María Luz, Alfonso y Sara del Rosario Bernal Puga, sin que se formule cuestionamiento alguno en ese momento. En ese sentido, se advierte que los recurrentes pretenden que se vuelva a valorar el medio probatorio consistente en la prueba de ADN, ordenada por el juzgado y desvirtuar con una pericia de parte, el mérito inquestionable del resultado de la pericia practicada por el Laboratorio Biolinks. Lo pretendido pues, no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas, máxime si de lo actuado se advierte que las instancias de mérito han valorado la prueba genética practicada a los demandados, constituyéndose esta prueba como la prueba genética más exacta para determinar el grado de parentesco. Siendo así, de la sentencia de vista se advierte que no existe vulneración del inciso 6 del artículo 402 del Código Civil. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien los

recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **sucesión de Toribio Bernal Mejía, conformada por María Luz Bernal Puga, Sara del Rosario Bernal Puga, Alfonso Bernal Puga y Marco Antonio Bernal Puga** (página cuatrocientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (página cuatrocientos veintiséis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Jesús Bernal Verástegui contra Alfonso Bernal Puga y otros, sobre Filiación Extramatrimonial; y los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada".

MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-90

CASACIÓN N° 2517-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Club de Madres Santa Teresita Primero de Setiembre** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a fojas trescientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y seis, que resuelve confirmar la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, que resuelve declarar fundada la demanda; en consecuencia ordena que la parte demandada restituya a la demandante Asociación de Pobladores del Pueblo Joven Primero de setiembre, el inmueble que forma parte del local comunal, de un área total de 180.46 m², Asentamiento Humano Primero de setiembre, distrito de Cercado de Lima, Provincia y departamento de Lima, en el plazo de días, bajo apercibimiento de lanzamiento; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el inciso 1 de Ley número 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues se ha notificado a la recurrente con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, conforme se aprecia de la constancia de notificación de fojas trescientos cincuenta y cuatro, y el recurso de casación fue registrado con fecha dieciséis de abril del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas trescientos cincuenta y nueve. **Tercero.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas doscientos treinta, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la

recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio recurrente denuncia como causal: **1. Inaplicación de los artículos 911, 923 del Código Civil y del artículo 586 del Código Procesal Civil**, señalando que la demandante carece de legitimidad para demandar, pues no acredita propiedad sobre el bien. Sostiene que la demandante Asociación de Pobladores de Pueblo Joven Primero de Setiembre no tiene la calidad de arrendadora, ni de propietaria del bien materia de desalojo de ningún área, toda vez que no es parte del contrato de alquiler, ni arrendadora, en tanto en la partida Registral P0207863 está referida al antecedente registral de un área 96,364 m² del Asentamiento Humano Primero de Setiembre y actualmente registrada a nombre de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal Actual – COFOPRI. Sostiene que la sentencia de vista establece que se obtuvo la posesión en virtud del contrato de arrendamiento del local, su fecha 16 de mayo del 2006, lo que es falso, toda vez que la posesión se obtuvo de hecho en el año 1972 y luego mediante convenio de fecha 15 de agosto de 1991, firmado con el Pueblo Joven Primero de Setiembre Palermo, como tal el demandante no interviene en el contrato de alquiler, interviniendo la Asociación de Pobladores del Asentamiento Humano Primero de Setiembre, con registro 1126662 en la SUNARP, asociación que demanda con el nombre de Asociación de Pobladores del Pueblo Joven Primero de Setiembre utilizando el contrato de alquiler, careciendo de legitimidad para demandar pues no tiene calidad de posesionaria, ni propietaria, a diferencia de la recurrente que cuenta con título de posesión como lo es "El convenio de uso y construcción con material noble de todo el perímetro de los dos terrenos que quedan al lado derecho y al lado izquierdo del local comunal, disponiéndose para uso comedor el terreno del lado derecho", convenio firmado hace 28 años con el "Pueblo Joven Primero de Setiembre Palermo" el 15 de agosto de 1991. **2. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil;** sostiene que en el contrato de alquiler no se indica área ni medidas perimétricas. La firmante del Contrato de alquiler demanda fraudulentamente con el nombre de Asociación de Pobladores del Pueblo Joven Primero de Setiembre, persona jurídica que no ha firmado el contrato de alquiler. Refiere que tampoco existe ninguna relación sustantiva ni procesal entre la demandante y la demandada pues la legitimidad para obrar importa la invocación de titularidad que hace el demandante en cuyo favor esta la ley, resultando que la demandante no es titular del Contrato de Arrendamiento, no es propietaria de ningún terreno, con lo cual se afecta el derecho a un debido proceso, la motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva que la Constitución Política del Perú ampara en su artículo 139 inciso 3 y 5. **QUINTO.-** Respecto a las infracciones normativas denunciadas, cabe señalar que las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores de las instancias de mérito, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. **SEXTO.-** Bajo esa premisa, la infracción denunciada en el punto 1), debe ser desestimada desde que alude directamente a una cuestión de hechos, es decir, pretende, en el fondo, una revaloración de los medios de prueba para determinar si la demandante cuenta con legitimidad para obrar, en tanto que el titular registral del predio es la Comisión de Formalización de la propiedad Informal, aspecto que ha sido objeto de pronunciamiento por las instancias de grado al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante deducida por la recurrente, y que no ha sido objeto de impugnación por la parte interesada. Cabe precisar que conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil el proceso de desalojo tiene por objeto la restitución de la posesión del inmueble de quien no cuenta con título que legitime dicha posesión, y en el presente caso, en las sentencias respectivas se ha determinado que la demandada tiene la condición de precaria, al encontrarse ocupando inmueble ajeno, pues el título que ostentaba ha fenecido, más aun si los demandantes han requerido a la demandada la restitución del inmueble a través de comunicaciones notariales, por lo que es de aplicación el supuesto previsto en el artículo 1704 del Código Civil. Por otro lado, en línea con los fundamentos expuestos, cabe mencionar que conforme lo establece la sentencia recaída en la Casación 2195-2011-Ucayali: "Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún

efecto de protección para quien lo ostente frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo". Finalmente, el aspecto referido a que la demandante no cuenta con legitimidad para incoar la demanda al no ser la misma quien suscribió el documento denominado "Convenio de uso y construcción con material noble de todo el perímetro de los dos terrenos que quedan al lado derecho y al lado izquierdo del local comunal, disponiéndose para uso comedor el terreno del lado derecho" suscrito el 15 de agosto de 1991, este tribunal estima que los argumentos expuestos por la demandada importan una nueva valoración fáctica y probatoria ajena a los fines del recurso de casación, por lo que deben desestimarse, más aun si el medio probatorio al que hace referencia no ha sido ofrecido en la etapa postulatoria correspondiente o en todo caso al interponer el recurso de apelación. **SÉTIMO.-** En cuanto a la vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, no apreciándose infracción alguna a las normas que menciona, razones por las cuales el recurso debe ser desestimado. **OCTAVO.-** Que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Club de Madres Santa Teresita Primero de Setiembre**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Asociación de Pobladores del Pueblo Joven Primero de Setiembre con Club de Madres Santa Teresita Primero de Setiembre sobre Desalojo por Ocupación Precaria, y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-91

CASACIÓN Nº 2551-2018 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: El primer párrafo del artículo 224 del Código Civil prescribe: "La nulidad de una o más disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras siempre que sean separables". En el presente caso, se aprecia de la fundamentación realizada por la Sala Superior la posibilidad jurídica de transferencia de la posesión respecto del predio materia de litis, siendo que la nulidad de las estipulaciones respecto de la transferencia de uso y de la propiedad del bien, no afecta la posibilidad de transferencia de la posesión.

Lima, veinte de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos cincuenta y uno - dos mil dieciocho, en audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad de Beneficencia China de Barranca**, obrante a folios mil cuatrocientos dieciséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios mil doscientos setenta y siete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la cual declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo y sin efecto legal el contrato privado de transferencia de uso y posesión de bien inmueble de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, respecto al inmueble materia de litis; y, reformándola declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, declaró nulo parcialmente el contrato

privado de transferencia de uso y posesión de bien inmueble, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, con firmas legalizadas el veintidós de agosto de dos mil catorce, solamente en cuanto se refiere a la transferencia del derecho de uso y la enajenación perpetua del inmueble. Declaró que el contrato privado de transferencia de uso y posesión de bien inmueble, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce con firmas legalizadas el veintidós de agosto de dos mil catorce, subsiste únicamente en cuanto se refiere a la transferencia de la posesión del predio materia de la litis. **II. ANTECEDENTES:** **1.- Hechos.** - Suscripción del "Contrato privado de transferencia de uso y posesión de inmueble" de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, con firmas legalizadas con fecha veintidós de agosto de dos mil catorce ante Notario Público de Barranca, el cual obra a folios cincuenta y dos y cincuenta tres. En dicho contrato, Eusebia Trujillo de Cerna otorga en uso, posesión y enajenación real a favor de Elizabeth Cerna Trujillo, el predio ubicado en Pasaje San Aurelio sin número (antes Pasaje Cementerio Chino, que nace de la Avenida Nicolás de Piérola S/N) del distrito y provincia de Barranca con un área total de 108.17 m² por el monto de S/ 10,000.00 por la transferencia de uso y posesión, los cuales fueron cancelados íntegramente y en efectivo sin más constancia que la firma de las partes puestas al pie del documento del referido contrato. **2.- Demanda.** Mediante escrito de fecha nueve de octubre del dos mil quince, obrante a folios cincuenta y ocho a noventa y tres, la demandante **Sociedad de Beneficencia China de Barranca**, interpone demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico contra Eusebia Trujillo de Cerna, Rebeca Cerna Trujillo, Elizabeth Cerna Trujillo y otra, pretendiendo la nulidad del "Contrato privado de transferencia de uso y posesión de inmueble" de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, además, como pretensión accesoria, demanda la indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 80,000.00, fundamentando su demanda en lo siguiente: **i)** La demandante Sociedad de Beneficencia China de Barranca, adquirió el predio materia sub litis, en virtud de un contrato de compraventa celebrado con fecha diez de setiembre de mil novecientos catorce, con la finalidad de realizar la construcción del Cementerio Chino de Barranca, volviéndose a adquirir nuevamente el predio en el año dos mil catorce. **ii)** Existió un consentimiento de la demandante hacia la persona de Eusebia Trujillo de Cerna para ocupar el predio, quien aprovechándose de la confianza conspiró junto a sus hijas, las codemandadas Elizabeth Cerna Trujillo y Rebeca Cerna Trujillo suscribiendo el contrato materia de nulidad. **ii)** El contrato cuestionado adolece de nulidad absoluta por cuanto el objeto es física y jurídicamente imposible, por pertenecer el inmueble a la Sociedad de Beneficencia China de Barranca, por lo que en el mismo la Eusebia Trujillo de Cerna se obliga a transferir la propiedad cuando no tenía la misma. **iii)** Resulta contradictorio, en el sentido que en el referido contrato se obliga a entregar la propiedad, siendo el mismo un documento de transferencia de uso y posesión, considerándose que el uso, la posesión y la propiedad son objetos jurídicos distintos, por lo que la entrega en uso resulta ser contrario a derecho, al no ser materia de ningún acto jurídico, conforme a lo establecido en los artículos 219 numeral 3, 220 y 1029 del Código Civil. **iv)** Que, el contrato es cuestión tiene un fin ilícito, puesto que las contrataciones tuvieron la finalidad de perturbar, obstruir, interrumpir y dilatar los actos de inscripción ante los Registros Públicos por parte de la accionante, sin tener derecho sobre el predio, demostrando una intención de apropiarse del mismo, conforme de los artículos 219 numeral 4 del Código Civil. **v)** Que, el contrato materia de nulidad, adolece de simulación absoluta, por tratarse de un acto jurídico falso, inexistente, simulado, no habiéndose incluso realizado construcciones por parte de las demandadas, así como tampoco se efectuaron los pagos acordados en el acuerdo celebrado en las codemandadas, siendo incluso un documento sin fecha cierta, todo ello en virtud de los artículos 219 numeral 5 del Código Civil. **3.- Contestación.** La codemandada **Elizabeth Cerna Trujillo**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, obrante a folios trescientos ochenta y cuatro a cuatrocientos diez, así como **Rebeca Cerna Trujillo** mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, obrantes a folios seiscientos noventa y cinco a setecientos veintiuno, contestan la demanda fundamentando básicamente que: **i)** La demandante nunca fue poseionaria del bien, siendo la poseionaria de buena fe Eusebia Trujillo de Cerna desde el año mil novecientos setenta y cinco, quien construyó una estructura de adobe, siendo el anterior propietario la persona de Pedro Dávila. **ii)** En virtud al Contrato privado de transferencia de uso y posesión de inmueble" de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, adquirió la posesión del predio materia de litis, así como también el plazo posesorio de más de treinta y cinco años, donde la transferente estuvo ejerciendo su dominio sobre el mismo. **iii)** Se desprende de la cláusula segunda del contrato

materia de nulidad que se da en uso, posesión y enajenación perpetua, es decir hay una transferencia del derecho en uso, del derecho de posesión y del derecho de propiedad. iv) Que siempre existió una pared que divide el cementerio chino y el predio materia de litis, el cual no se encuentra dentro del cementerio chino. Finalmente, se señala que respecto a la codemandada **Eusebia Trujillo de Cerna**, ha sido declarada rebelde mediante resolución número seis de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis. **4.- Puntos Controvertidos.** Que, conforme se desprende de la resolución número seis de fecha de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: i.- Determinar si concurren las causales de nulidad alegada por el actor que amerite declarar nulo el acto jurídico y del documento que lo contienen sobre el contrato privado de transferencia de uso y posesión de bien inmueble, de fecha cinco de mayo del dos mil catorce, celebrado por Eusebia Trujillo de Cerna con las codemandadas respecto del predio materia de litis. ii) Determinar si corresponde: a) La Nulidad, invalidez e ineficacia del documento que contienen el contrato privado de transferencia de posesión del bien inmueble. b) El pago de la suma de S/ 80,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses moratorios y compensatorios. c) El pago de la condena de costas y costos, más intereses moratorios y compensatorios, a favor de la parte vencedora. **5.- Sentencia de Primera Instancia.** El juzgado de primera instancia, mediante resolución veintitrés de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete resolvió declarar **fundada en parte la demanda**, interpuesta por la Sociedad de Beneficencia China de Barranca, sobre nulidad de acto jurídico por la causal de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito, y por simulación absoluta; en consecuencia declara nulo "Contrato privado de transferencia de uso y posesión de inmueble" de fecha cinco de mayo de dos mil catorce; e improcedente respecto al extremo referido a la indemnización. Fundamenta su fallo indicando lo siguiente: i) Las codemandadas no han ofrecido medio probatorio alguno que acrediten que Eusebia Trujillo de Cerna haya mantenido posesión inmediata o mediata del predio materia de litis desde el año mil novecientos setenta y cinco hasta enero de dos mil catorce, no exhibiéndose constancia y/o certificado de posesión de fecha anterior al años dos mil catorce, por lo que se encuentra demostrada la imposibilidad física del objeto del contrato de transferencia de uso y de posesión del bien inmueble materia de litis. ii) Respecto a la imposibilidad jurídica, señala que al no ser Eusebia Trujillo de Cerna la titular del predio materia de litis, no podía haber transferido la propiedad, más aún si no se encontraba acreditaba la posesión del referido bien, el objeto del contrato resulta ser un imposible físico y jurídico. iii) Respecto del fin ilícito, se señala que si bien la parte demandante aduce una intención de perturbar, obstruir, interrumpir y dilatar los actos de inscripción en los registros públicos por parte de las codemandadas, esta afirmación no ha sido desvirtuada en el contradictorio realizado por la parte demandada, siendo que al no demostrarse la posesión y la propiedad del predio materia de litis por parte de Eusebia Trujillo de Cerna, transfirió un bien ajeno lo cual resulta contrario a las leyes que interesan al orden público, además que la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no es dueño, siendo nulo dicho acto jurídico. iv) En cuanto a la simulación absoluta, se indica que no se encuentra acreditada la entrega del pago por parte de la codemandada Elizabeth Cerna Trujillo, respecto a la suma de S/ 10,000.00 a su madre Eusebia Trujillo de Cerna por concepto de la transferencia del bien, observándose además que con fecha anterior al contrato materia de nulidad, las codemandadas estuvieron realizando diligencias para la obtención de los servicios básicos respecto del predio materia de litis, lo que conlleva a señalar que no se pudo estar ejerciendo la posesión del mismo, llegándose a la conclusión que el acto es simulado. v) Respecto a la pretensión de indemnización de S/ 80,000.00, más intereses moratorios y compensatorios, que pretende la parte demandante, se señala que este extremo resulta improcedente en el sentido que en la fundamentación de la demanda no se advierte aspectos que sustenten dicha indemnización. **6.- Sentencia de Vista.** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante la resolución número cuarenta de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, procedió a **revocar** la sentencia de primera instancia, declarando **nulo parcialmente** el contrato materia de nulidad, indicando que el referido contrato subsiste únicamente en cuanto se refiere a la transferencia de la posesión del predio materia de la litis. La Sala Superior fundamenta su fallo señalando lo siguiente: i) En cuanto a la imposibilidad jurídica y física del acto jurídico, conforme a lo estipulado en el artículo 1029 del Código Civil, los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la

consolidación, por lo que el referido contrato se encuentra incurso en la causal de nulidad por la imposibilidad jurídica del objeto, en tanto se transfiere el derecho de uso, el cual se encuentra prohibido expresamente por la norma antes citada. ii) Respecto de la imposibilidad jurídica, se señala que en la enajenación del predio materia de litis, implica la transferencia de un derecho de propiedad, el cual la transferente Eusebia Trujillo de Cerna no tiene, toda vez que no es la propietaria del bien materia de litis, por lo que en ese sentido no podía transferir el predio materia de litis, incurriéndose en una imposibilidad jurídica en dicho contrato. iii) Respecto al derecho de posesión, se indica que la posesión si se encontraría acreditada toda vez que existe un proceso de desalojo iniciado por la demandante contra las codemandadas, no existiendo imposibilidad física, ni tampoco imposibilidad jurídica, pues el derecho posesorio sí puede ser transmitido conforme a lo estipulado en el artículo 898 del Código Civil. iv) En cuanto a la causal de fin ilícito, conforme al artículo 1029 del Código Civil señalado anteriormente, el contrato en cuestión se haya incurso en dicha causal, siendo que los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación, siendo que no podía enajenar el mismo al no tener la transferente el derecho de propiedad. Sin embargo, respecto a la transferencia de la posesión del bien no existe fin ilícito, pues cuando aún existe el derecho de propiedad de un tercero, distinto al transferente, nuestro ordenamiento permite que un poseedor adquiera un bien por usucapión, por lo que un poseedor aunque sea de mala fe puede válidamente transferir la posesión, y el nuevo poseedor podrá eventualmente usucapir el bien adicionando a su plazo posesorio el de su transferente. v) Respecto de la simulación absoluta, la Sala Superior señala que al existir una voluntad entre las partes, sobre todo en la transferencia de la posesión, advirtiéndose además un pago en efectivo a la firma del contrato cuestionado, no se encuentra incurso en dicha causal, considerándose además que conforme a los actuados no se ha cuestionado la solvencia de las adquirentes. vi) Finalmente, indica la Sala Superior que conforme al artículo 224 del Código Civil, si bien se trata de una transferencia del derecho de uso, transferencia de posesión y enajenación perpetua del predio ya señalado anteriormente, y en la medida que se ha establecido que hay causales de nulidad respecto de la transferencia del derecho de uso y la enajenación perpetua (transferencia de propiedad), debe declararse la nulidad del acto en cuanto se refiere a dichos derechos, sin embargo debe subsistir el acto en cuanto se refiere a la transferencia de posesión, más aún si del contexto del contrato se advierte que esa era en esencia la intención de las partes, pues en la cláusula primera, la transferente declara expresamente que es poseedora del predio y en ningún momento señala que es propietaria, por lo que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 168 del Código Civil que establece lo siguiente: "El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe." **III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y nueve del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) **Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** refiere que la resolución materia de cuestionamiento no se ajusta al principio procesal señalado, es decir, ciertamente no se está aplicando la tutela jurisdiccional efectiva por emitir una sentencia contraria a la realidad de los hechos, puesto que el debido proceso significa que el juzgador al resolver la controversia que suscite, lo haga con arreglo al derecho y el marco del procedimiento preestablecido, así tenemos que la sentencia materia de impugnación no ha tomado en cuenta los incisos 3, 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil y el artículo 911 de mismo Código y tampoco el cuarto y quinto fundamento de la Casación número 4914-2016, además del numeral 5.3 del Acuerdo Plenario y Doctrina Jurisprudencial Cuarto Plenario Casatorios número 2195-2011-Ucayali. b) **Infracción normativa procesal del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sostiene que no se ha resuelto el conflicto de intereses con relevancia jurídica y no se hicieron efectivos los derechos sustanciales evitando lograr alcanzar la paz social en justicia. La sentencia no contiene razones debidamente motivadas en la medida que la sentencia materia de impugnación no toma en cuenta los incisos 3, 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil y el artículo 911 de mismo Código y tampoco el Cuarto y quinto fundamento de la Casación número 4914-2016 además del numeral 5.3 del Acuerdo Plenario y Doctrina Jurisprudencial Cuarto Plenario Casatorio Casación número 2195-2011-Ucayali. c) **Infracción normativa material del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil;** si bien el hecho de interponer una demanda de desalojo por ocupación precaria, no indica ni

da certeza absoluta que los demandados sean poseedores absolutos del bien inmueble, es más bien todo lo contrario, demuestra el derecho de piedad e inherentemente el derecho de posesión como atributo de la propiedad y el *ius revindicandi* del propietario, interpretando el Ad Quem de manera errónea la norma jurídica expuesta y ello no ha sido tomado en cuenta por el Juzgador. **d) Infracción normativa material del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil;** en el caso concreto la suscripción del contrato tiene claramente fin ilícito en la medida que pretende transferir un derecho que no posee, además resulta increíble creer que una persona ejerciendo actos de posesión no solicite los servicios básicos de agua, desagüe, electricidad e inscriba su predio, cabe mencionar que una persona que sólo es usuaria de un ambiente habitacional no puede transferir la posesión o propiedad del mismo por ser el derecho exclusivo del propietario de dicho bien. En el caso en concreto, solo podía transferir la propiedad la Sociedad de Beneficencia China de Barranca. Si bien, el Ad Quem asume erróneamente que las demandadas han obtenido el predio por prescripción, resulta totalmente falso, en la medida que no existe proceso judicial en trámite ni sentencia firme de prescripción adquisitiva de dominio, que demuestre tales afirmaciones, todo lo contrario, se ha demostrado que no ha existido posesión durante todo el proceso ni pública, pacífica ni continua, todo ello evidencia la ilicitud del acto jurídico en la apropiación de un predio ajeno mediante un documento fraudulento. **e) Infracción normativa material del inciso 5 del artículo 219 del Código Civil;** refiere que resulta muy conveniente que después de haberse realizado el aparente contrato privado, la transferente siga ocupando de manera ilegal e ilícita el depósito o ambiente habitacional, demostrando que fue solo un acto simulado, cabe agregar que resulta absurdo transferir la posesión que no se ostenta ni acreditada y continuar con la misma creencia. ya que la transferente Eusebia Trujillo de Cerna continúa de manera ilegal e ilícita del predio, que actualmente está en ejecución la Casación número 4916-2016 desalojo por ocupación precaria. **f) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil;** sostiene que la demandada nunca ejerció la posesión de su propiedad y que el documento denominado Contrato Privado de Transferencia de Uso y Posesión de Bien Inmueble, cuya nulidad se peticiona, tiene por finalidad apropiarse de un bien ajeno propiedad de la Sociedad de Beneficencia China de Barranca conforme lo acreditado con la Escritura Pública que acompaña. **g) Apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio de la Corte Suprema número Casación número 2195- 2011 Ucayali;** refiere que el acto jurídico realizado por las demandadas además de atentar contra el derecho de propiedad también atenta contra el derecho de posesión de la Beneficencia, por cuanto dicho contrato es nulo por las causales invocadas, en este sentido, a Sala interpreta erradamente la controversia en el fundamento décimo primero. **h) Excepcionalmente y en virtud del artículo 392-A del Código Procesal Civil y la infracción normativa material del artículo 1029 del Código Civil. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: PRIMERO.-** En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **Segundo.-** Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. **Tercero.- Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al respecto, la parte recurrente señala que se habría emitido una sentencia contraria a la realidad de los hechos, no encontrándose arreglada a los hechos sin resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica, no considerando en su fundamentación los incisos 3, 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil y el artículo 911 de mismo, así como tampoco los fundamentos contenidos en el precedente judicial contenidos en la Casación número 4914-2016, además del numeral 5.3 del Acuerdo Plenario y Doctrina Jurisprudencial Cuarto Pleno Casatorio número 2195-2011-Ucayali. **Cuarto.-** Al respecto, cabe señalar que la motivación de las resoluciones judiciales por su parte es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y

conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in iure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo. **QUINTO.-** El recurrente sostiene en esencia que se habría infringido el derecho al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a los fines del proceso e integración de la norma procesal, por cuanto la Sala Superior no se habría pronunciado sobre el fondo de la controversia ni analizado las normas planteadas por el recurrente respecto a la nulidad del contrato privado de transferencia de uso y posesión de inmueble de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, en el cual Eusebia Trujillo de Cerna da en uso, posesión y enajenación real a favor de Elizabeth Cerna Trujillo y otro, en la cual la demandada no habría acreditado su condición de titular sobre el predio sub materia así como el derecho a la restitución del referido inmueble. **SEXTO.-** Que, examinados los fundamentos que sustentan la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia en sus fundamentos octavos a décimo primero, donde expresa las razones que, según su parecer, respaldan su decisión judicial analizando de los hechos expuestos en el proceso como el fin ilícito, simulación absoluta e imposibilidad jurídica y física del acto jurídico materia de nulidad, así como aspectos referidos a la transferencia de la posesión en el presente caso, meritado asimismo los medios probatorios que han permitido finalmente emitir un fallo debidamente fundamentado, no advirtiéndose en el presente caso la infracción de las normas procesales invocadas por la recurrente, más aun si conforme a los actuados se encuentra acreditada la posesión ejercida por la parte demandante, razón por la cual no se evidencia algún signo de ilicitud toda vez que no ha existido simulación o engaño con el acto de viabilizar la transferencia de posesión que han venido ejerciendo las demandadas respecto del predio materia de litis y que ha sido materia de un proceso de desalojo conforme a los actuados, debiendo en consecuencia declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal declarada procedente. **SÉTIMO.- Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil y apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio de la Corte Suprema número 2195-2011-Ucayali.** Al respecto, señala que la demandada nunca ejerció la posesión de su propiedad, por lo que el contrato materia de nulidad en el presente contrato tiene la finalidad de apropiarse de un bien el cual pertenece a la Sociedad de Beneficencia China de Barranca conforme a los medios probatorios presentados, atentando contra su derecho de propiedad y de posesión de la recurrente. **OCTAVO.-** Que, el artículo 923 del Código Civil, debe indicarse que: *"La propiedad es el poder que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien"*; esto en concordancia del artículo 911 del Código Civil el cual señala que *"la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"*; define claramente al ocupante de un bien inmueble que tiene la calidad de precario; norma legal que ha sido desarrollada en el Cuarto Pleno Casatorio Civil recaído en la sentencia Casación 2195-2011-Ucayali donde se ha definido, precario es aquella persona que posee no teniendo título o cuando habiéndolo tenido, éste ha fenecido. En el fundamento 54 señala *"que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho a poseer..."* (sic). Del mismo modo sobre este segundo extremo, el Cuarto Pleno Casatorio ha señalado: *"El segundo supuesto que contempla la norma es que el título de posesión que ostentaba el demandado haya fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento, por lo que resulta lógico concebir que dicha extinción se puede deber a distintas causas, tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho, ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas; entendiéndose que el acto o hecho existente, en el que el demandado venía sustentando su posesión, al momento de la interposición de la demanda, ha variado, debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde, otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute"* (considerando 55). **NOVENO.-** Al respecto, se señala que conforme a los actuados en el proceso, la presente controversia

no versa sobre desalojo por ocupación precaria ni se encuentra en controversia el derecho de propiedad de la recurrente, advirtiéndose además que la pretensión de la parte demandante no se encuentra dirigida a que las codemandadas desocupen el inmueble materia de litis por tratarse de ocupantes precarias; sino en determinar en definitiva la nulidad del acto jurídico y del documento, esto es sobre el contrato privado de transferencia de uso y posesión de bien inmueble de fecha cinco de mayo de dos mil catorce celebrado por Eusebia Trujillo de Cerna en calidad de transferente, Rebeca Cerna Trujillo en calidad de firmante a ruego y Elizabeth Cerna Trujillo en calidad de transferida, por adolecer de nulidad absoluta de acuerdo a las casuales previstas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil. En ese sentido, siendo que, en el caso de autos, la materia controvertida no tiene relación alguna con las normas materiales procedentes establecidas en la presente causa relacionadas al desalojo por ocupación precaria, por lo que deviene en infundada la presente denuncia casatoria.

DÉCIMO.- Infracción normativa material de los incisos 3, 4 y 5 del artículo 219 y del artículo 1029 del Código Civil. Al respecto, la recurrente argumenta que el contrato claramente tiene un fin ilícito, no pudiendo transferir posesión y propiedad del bien, siendo el contrato materia de nulidad un acto simulado al no acreditar el pago, continuando incluso ocupando el predio la persona de Eusebia Trujillo de Cerna. Al respecto, conforme a los actuados, del contrato materia de nulidad se tiene que en su cláusula segunda, se establece como materia de transferencia el uso, posesión y enajenación perpetua, es decir hay una transferencia del derecho de uso, del derecho de posesión y del derecho de propiedad. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que si bien existe en los términos de dicho contrato una imposibilidad jurídica y física del acto jurídico, así como de fin ilícito, esto se da solamente respecto a transferencia del uso, siendo que este aspecto tiene un carácter personalísimo, conforme a los términos del artículo 1029 del Código Civil, así como también que no corresponde la enajenación del predio materia de litis, toda vez que la transferente Eusebia Trujillo de Cerna no ostentaba título de propiedad para realizar dicho acto. Respecto de la simulación, el colegiado superior, advierte que no se encuentra demostrada la existencia de ésta en el acto jurídico materia de nulidad, siendo que las partes contratantes han expresado en dicho contrato su voluntad, realizando las correspondientes prestaciones, sin obrar en el expediente medio probatorio que demuestre lo contrario.

DÉCIMO PRIMERO.- Sin embargo, en cuanto a la transferencia de la posesión del predio materia de litis, la Sala Superior determina que la posesión si se encuentra acreditada, tal es así que existe un proceso de desalojo entre las mismas partes, por lo que en ese sentido no habría imposibilidad física ni jurídica respecto a la transmisión de ésta. Sobre este aspecto, cabe señalar que el artículo 898 del Código Civil el cual prescribe que: "El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio de aquel que le transmitió válidamente el bien", por lo que conforme a lo indicado en dicha norma, se contempla esta posibilidad de transferencia de la posesión la cual, tal como se ha señalado líneas arriba, se encuentra acreditada en el proceso. En ese sentido, se señala que la Sala Superior determina correctamente que la posesión en el presente caso, sí podría ser materia de transferencia por parte de los poseedores y exista un propietario inscrito del bien, a diferencia del derecho de uso y de propiedad.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, la Sala Superior en su análisis para mantener vigente la cláusula referida a la posesión, advierte adecuadamente que conforme al primer párrafo del artículo 224 del Código Civil el cual prescribe que: "La nulidad de una o más disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras siempre que sean separables", siendo este supuesto el caso de autos, al establecerse la posibilidad jurídica de transmisión del derecho de posesión respecto del predio materia de litis en el presente caso, por lo que no correspondía que se declare la nulidad de dicho acuerdo referida a la transferencia de la posesión, en los términos de los incisos 3, 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil, por lo que la presente causal deviene en infundada. Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Sociedad de Beneficencia China de Barranca, obrante a folios mil cuatrocientos dieciséis, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios mil doscientos setenta y siete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia China de Barranca contra Eusebia Trujillo de Cerna y otros sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala,

Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDÍA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Proceso de Desalojo que invoca la ahora demandante Beneficencia China de Barranca contra las demandadas Elizabeth Cerna Trujillo y otra sobre Desalojo, Expediente N° 00052-105-0-1301-JR-CI-02 seguido ante el segundo Juzgado Civil de Barranca, cuyas copias obran a folios trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y cuatro, que según el Sistema Integrado Judicial SIJ, se verifica que se encuentra con Recurso de Casación ante la Corte Suprema al haberse confirmado la sentencia que declaró infundada la demanda.

C-2147943-92

CASACIÓN N° 2580-2018 PUNO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- El artículo 1971 del código civil, establece los casos en que no se considera la existencia de responsabilidad extracontractual, determinando en su inciso 1, como causal eximente, cuando se produce en el ejercicio regular de un derecho. A mérito de la norma citada, el ejercicio regular de un derecho no podrá generar ninguna responsabilidad, porque se trata de lo que está permitido por ley; por lo que, *contrario sensu*, no existirá tal ejercicio regular cuando se actúa en abuso del derecho.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos ochenta – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. RECURSO DE CASACION:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Eliana Mamani Arias** obrante a fojas cuatrocientos contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número treinta y cuatro de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la Resolución número veintidós de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, que declaró infundada la demanda interpuesta por Eliana Mamani Arias sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual y el pago de interés legal, en contra de la Corte Superior de Justicia de Puno **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y tres del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** al respecto señala que se ha emitido una sentencia incongruente, al no haber tomado en cuenta los hechos fácticos que contiene la demanda respecto a la responsabilidad civil de la entidad demandada, toda vez que señala que no existe responsabilidad, llegando a dicha conclusión sin analizar los hechos respecto a su destitución. En ese sentido, se está ante una sentencia que contiene una motivación aparente, sin un contenido lógico y coherente entre la parte lógica y decisoria, es decir entre lo motivado y lo resuelto; y, **b) Infracción normativa material del inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil,** indicando que la Sala ha aplicado indebidamente la referida norma al ser tomada como fundamento para justificar su decisión, siendo que existe un claro ejercicio irregular de un derecho, en el sentido que si bien las Cortes Superiores tienen la facultad discrecional de prescindir de los derechos de un juez, la misma debe realizarse respetando el debido proceso, por lo que al no manifestarse en el presente caso, se configuró el ejercicio abusivo del derecho, no eximiendo por ningún motivo de responsabilidad. En ese sentido, esta norma se encuentra mal aplicada, toda vez que no puede justificarse el ejercicio regular de un derecho cuando se genera un hecho dañoso injustificado. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias postuladas por la recurrente, conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que **Eliana Mamani Arias** obrante a fojas sesenta y dos, modificada a fojas noventa y cuatro, interpone en vía de proceso de conocimiento demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la Corte Superior de Justicia de Puno y el Procurador Público del Poder Judicial, a fin de que cumplan con el pago de un millón novecientos sesenta mil soles (S/.1'960,000.00), correspondiente a la suma de cuatrocientos sesenta mil soles (S/.460,000.00) por lucro cesante, quinientos

mil soles (S/.500,000.00) por daño emergente y un millón de soles (S/.1'000,000.00) por concepto de daño moral. Refiere que mediante Resolución Administrativa número 2355-2013-P-CSJPU/PJ de fecha veinte de diciembre de dos mil trece emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, fue designada como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado y en Adición a sus funciones del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carabaya, con efectividad al dos de enero de dos mil catorce; que encontrándose en esa condición, el día quince de julio de dos mil catorce fue secuestrada por un grupo de ronderos campesinos, quienes luego de responsabilizarla por haber dejado en libertad a un presunto violador de una menor de edad, se le obligó a ponerse de rodillas siendo jalada de su traje hasta caer al suelo; que como consecuencia de dicha acción, en fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno da por concluida su designación como magistrada bajo el argumento de pérdida del principio de autoridad, lo que según refiere constituye una vulneración de sus derechos puesto que dicha decisión le ha producido grave daño a su dignidad como persona, mellado su imagen y frustrado su proyecto de vida de mujer, madre, profesional y magistrada. **Segundo.-** Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número dos, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y seis, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y mediante escrito de fojas ciento veintidós, contesta la demanda argumentando que los actos vejatorios descritos en la demanda fueron cometidos por un grupo de ronderos de la Comunidad de la Provincia de Carabaya, razón por la cual resulta absurdo responsabilizar por ello al entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno y en cuanto al retiro de la confianza, señala que ello se encuentra dentro de las atribuciones y facultades del Presidente de dicha Corte Superior de Justicia, en este caso, habiendo sido designada la demandante como Juez Supernumerario por el Presidente de la Corte de Puno en un puesto de confianza, su permanencia estaba sujeta a la decisión del Presidente, por lo que la decisión de retirar la confianza a la citada ex magistrada no generó responsabilidad ni vulneró derecho alguno. **Tercero.-** Valoradas las pruebas aportadas por las partes, el **Juez del Primer Juzgado Civil – Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno**, mediante la Resolución número veintidós, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve declaró infundada la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae sustancialmente que el a quo ha establecido que si bien se ha producido un daño moral a consecuencia del vejamen y castigo del que fue objeto la actora sin embargo los causantes de tales daños fueron los integrantes de las rondas campesinas de Macusani conforme refiere la accionante en su escrito de demanda, quienes en todo caso son los responsables civilmente; además, el hecho de que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, haya dejado sin efecto la designación de la actora, el mismo obedece a uno de sus derechos y atribuciones que le faculta el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cual es la de representar y dirigir la política del Poder Judicial en el ámbito del distrito Judicial, consecuentemente la entidad demandada no se encuentra en la obligación de indemnizar a la demandante, por no haberle causado daños, en todo caso el hecho de que se le haya causado daño moral a consecuencia de maltratos psicológicos por otras personas, deberán ser dilucidados en otro proceso. **Cuarto.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la **Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno**, mediante la Resolución número treinta y cuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro confirmó la sentencia apelada, al establecer que en ningún extremo de la demanda se aprecia que la accionante refiera que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno haya sido la causante del daño, pues la conducta antijurídica que describe la demandante fue realizado por parte de las Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya del departamento de Puno, quienes en un número de quince ronderos el quince de julio de dos mil catorce, habrían secuestrado a la demandante de su Despacho del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Carabaya, para luego conducirla al Terminal de Miraflores de Carabaya, procediendo aquellos a imponer un castigo a la demandante, además, la accionante tampoco ha precisado adecuadamente el nexo causal de causalidad ni el factor de atribución. De otro lado, se establece que la decisión del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno al dar por concluida la designación de la accionante como Jueza Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado en adición a sus funciones del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Carabaya, ha sido

realizada en el ejercicio regular del derecho otorgado por el numeral 3 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el Presidente de la entidad demandada de conformidad a sus atribuciones discrecionales conferidas por la citada norma jurídica, estaba plenamente facultado de prescindir de los servicios de la actora en su condición de jueza supernumerario, por tanto, no existe responsabilidad civil de parte de la entidad demandada, de conformidad al inciso 1 del artículo 1970 del Código Civil. Asimismo la Sala Superior establece que si bien existe en autos una sentencia judicial expedida en un proceso de amparo declarando la nulidad de la Resolución Administrativa número 1154-2014 que da por concluida la designación de la demandante como Juez Supernumerario, por no haberse seguido previamente un debido procedimiento administrativo por la conducta funcional de la actora en relación a los hechos aquí demandados, sin embargo, dicha circunstancia no enerva la facultad del Presidente de retirarle la confianza a la demandante y prescindir de sus servicios, motivo por el cual se declaró infundada la demanda de amparo en el extremo que la demandante pretendía su reposición en el cargo de Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Carabaya. **QUINTO.-** Habiéndose declarado procedente, tanto las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como en vicios *in iudicando*, corresponde *prima facie* efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. **SEXTO.-** La motivación de las resoluciones judiciales resulta ser una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y peticiones formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in iure* (en el que el Juez selecciona la norma jurídica pertinente y efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo. **SETIMO.-** Si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del código procesal civil, contenida en el **apartado i)**, sin embargo, se aprecia de autos que la Sala Superior ha expuesto de manera adecuada y suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda de indemnización incoada, al haber establecido en aplicación del inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil la inexistencia de responsabilidad de la demandada, habiendo actuado en el ejercicio regular de su derecho, habida cuenta que el cese en la designación de la demandante en su condición de Juez Supernumerario, se produjo conforme a las facultades y derechos que el consagra el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, además que la conducta antijurídica demandada se produjo como consecuencia del castigo al que fue objeto la accionante el día quince de julio de catorce por parte de los integrantes de las rondas campesinas de Macusani, conforme además así se describe en la demanda incoada. **OCTAVO.-** En ese contexto, no se aprecia la vulneración al principio de motivación en la sentencia de vista impugnada en casación además de no verificarse la existencia alguna incongruencia procesal entre lo que ha sido materia de demanda y la decisión finalmente adoptada por el órgano jurisdiccional, advirtiéndose por lo demás que la causal denunciada en este extremo constituye en realidad un cuestionamiento sin mayor sustento a los argumentos facticos y jurídicos efectuados por la Sala Superior al momento de emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, por lo que la causal procesal denunciada en este extremo debe ser desestimada por improbad. **NOVENO.-** En relación a la causal material denunciada en el **apartado ii)**, se desprende que la recurrente lo que cuestiona en rigor es la infracción normativa material del inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil al señalar que la demandada habría actuado en el ejercicio abusivo del derecho al momento de justificar su

decisión de dejar sin efecto su designación como juez supernumerario en la provincia de Carabaya sin justificar debidamente las razones de dicha decisión. **DÉCIMO.-** El artículo 1971 del Código Civil, establece los casos en que no se considera la existencia de responsabilidad extracontractual, determinando en su inciso 1 como causal eximente cuando se produce en el ejercicio regular de un derecho. A mérito de la norma citada, el ejercicio regular de un derecho no podrá generar ninguna responsabilidad, porque se trata de lo que ésta permitido por ley; por lo que, *contrario sensu*, no existirá tal ejercicio regular cuando se actúa en abuso del derecho. Por consiguiente, el ejercicio regular de un derecho se configura cuando en el ejercicio de su propio derecho se viola un derecho ajeno; entendiéndose que quien lo hace no actúa antijurídicamente y por lo tanto no se encuentra obligado a indemnizar. **DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos, conforme a los términos de la demanda indemnizatoria presentada por la demandante y de la modificación efectuada a la misma, se tiene que los hechos que han originado los daños demandados han sido como consecuencia del castigo ocasionado a la demandante por un grupo de ronderos de la comunidad de la Provincia de Carabaya, este aserto se verifica en efecto de la revisión integral de la demanda pues al describir la conducta antijurídica, el daño causado y la relación de causalidad, que son por añadidura los factores de atribución de una demanda por responsabilidad extracontractual en concurrencia con el factor de atribución, la accionante reafirma su postura en el sentido que la conducta antijurídica fue ocasionada por elementos de las rondas campesinas mas no por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Ahora bien, se aprecia igualmente de los presentes actuados que mediante Resolución Administrativa número 2355-2013-P-CSJPU/PJ de fecha veinte de diciembre de dos mil trece emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, la demandante fue designada como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado y en Adición a sus funciones del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carabaya, con efectividad al dos de enero de dos mil catorce, hasta que se disponga lo contrario (sic). De lo anterior, se advierte que el cargo asignado era de confianza y de naturaleza temporal al no ser la accionante una servidora de carrera en los términos que establece el artículo 77 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. En ese contexto, cuando se expide la Resolución Administrativa número 1154-2014 que da por concluida la designación de la demandante como Juez Supernumerario, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno en uso de sus atribuciones y facultades que le confiere el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial procedió a dar por concluida la designación de la citada magistrada. **DÉCIMO TERCERO.-** En relación este punto, la accionante acusa que la decisión del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno demandado habría constituido un ejercicio abusivo de un derecho en tanto que, según refiere, no se habría respetado el debido proceso, pues no obstante haber sufrido vejámenes por parte de ronderos de una comunidad campesina, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno lejos de proteger sus derechos, procedió a retirarle la confianza, poniendo fin a su designación como magistrada supernumerario. **DÉCIMO CUARTO.-** Sobre esta afirmación, cabe señalar en primer lugar que en autos de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y cinco, obra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el proceso de amparo seguida entre las mismas partes. En dicha sentencia se aprecia en primer lugar que si bien se ha declarado fundada en parte la demanda de amparo constitucional al habersele atribuido a la accionante una conducta funcional relacionada con una falta disciplinaria grave, sin habersele previamente permitido ejercer su derecho de defensa, sin embargo, de los propios fundamentos de la citada sentencia de amparo, se ratifica y se mantiene incólume la facultad del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno de retirar la confianza y por tanto dar por concluida la designación de la demandante como juez supernumerario, conforme se advierte del otro extremo de la sentencia que declara infundada la demanda de amparo en cuanto a la pretensión de la demandante respecto a su reposición laboral como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Carabaya. **DÉCIMO QUINTO.-** Asimismo, de los fundamentos del proceso de amparo, se deja en claro que la Resolución Administrativa número 1154-2014-P-CSJPU/PJ emitida por la demandada no ha decidido, en estricto, dar por concluido la designación de juez de la accionante, por los hechos que cometieron los ronderos de en su agravio y en particular sobre el acto de haber sido obligada a ponerse de rodillas, sino por haber presuntamente pretendido aclarar a las rondas campesinas de la provincia de Carabaya, él porque del sentido de su resolución judicial, fuera

del despacho judicial y sin la autorización correspondiente. **DÉCIMO SEXTO.-** En el contexto precedentemente descrito, la Resolución Administrativa número 1154-2014-P-CSJPU/PJ que deja sin efecto la designación de la demandante como juez supernumerario ha obedecido al uso de los derechos y atribuciones que le facultaba el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, no vislumbrándose por lo demás el ejercicio abusivo de un derecho, por cuanto la demandada ha utilizado de manera racional los medios legales pertinentes a su alcance, no existiendo por tanto responsabilidad en la demandada en los hechos materia de indemnización demandada al haber actuado en el ejercicio regular de su derecho; por lo que no se configura en consecuencia la infracción de la norma contenida en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, en observancia de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon: **4.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Eliana Mamani Arias** obrante a fojas cuatrocientos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y cuatro de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eliana Mamani Arias contra la Corte Superior de Justicia de Puno y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-93**

CASACIÓN Nº 2590-2019 HUAURA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Rogelio Gilmer Soriano Chinchay** (página cuatrocientos treinta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (página cuatrocientos doce) que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos dieciséis), que resolvió declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, ordenó que los demandados Rogelio Gilmer Soriano Chinchay y Norma Alicia Coca Marín, desocupen el inmueble ubicado en la avenida María Parado de Bellido s/n, sector Barrio de Amay, distrito de Huacho, provincia de Huarura, departamento de Lima, y lo entregue a favor del actor, dentro del plazo de seis días; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificación con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página cuatrocientos dieciocho, pues fue notificado el cuatro de abril de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el diecisiete de abril del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página cuatrocientos veintiuno. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que, si bien el recurrente presentó su recurso de apelación (página doscientos treinta) contra la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, su recurso de apelación fue declarado improcedente por extemporáneo (página doscientos cuarenta y tres); en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado improcedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por el demandado Rogelio Gilmer Soriano Chinchay (página cuatrocientos treinta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (página cuatrocientos doce), **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Rodríguez Samaniego contra Rogelio Gilmer Soriano Chinchay y otras, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** - S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-94**

CASACIÓN Nº 2625-2018 TUMBES

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA. La Sala Superior como órgano de segunda instancia omitió pronunciarse respecto de las apelaciones concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas; en consecuencia, la sentencia de vista impugnada se encuentra afectada de nulidad.

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la presente causa, con el expediente principal, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Carlos Escobar Feijoo** (página mil doscientos cincuenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (página mil doscientos seis), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que: **1)** revoca la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (página mil setenta y siete), que declaró infundada la demanda; **2)** declaró improcedente la activación del procedimiento de nulidad manifiesta del acto jurídico conforme al IX Pleno Casatorio Civil solicitado por el demandado Juan Carlos Escobar Feijoo, respecto al contrato de compraventa ofrecido como medio probatorio por la demandante en respaldo de la demanda, dejando a salvo su derecho para que prosiga el proceso de nulidad de acto jurídico y asientos registrales que sigue contra la demandante y otros ante el Juzgado Mixto de Castilla – Piura; **3)** declararon la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo en el extremo de la demanda de desalojo por ocupación precaria incoada por Melina del Pilar García Meneses contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y habiéndose consignado las llaves del inmueble materia de *litis*, ordenaron que se entreguen a la demandante para el uso y disfrute de la posesión; y, **4)** declararon fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria planteada por Melina del Pilar García Meneses contra Juan Carlos Escobar Feijoo, en consecuencia, ordenaron que en el plazo de seis días hábiles el demandado desocupe y entregue el inmueble ubicado en la avenida Tumbes Norte número 329 (hoy número 341) a la demandante, quien a la fecha ostenta el derecho de posesión del bien. **II. ANTECEDENTES. 1. Demanda:** Por escrito de página nueve, subsanado a página cuarenta y tres, **Melina del Pilar García Meneses** interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Juan Carlos Escobar Feijoo y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin que se le restituya el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Tumbes Norte número 329 (hoy signado con el número 341) del distrito, provincia y departamento de Tumbes; señalando como fundamento lo siguiente: - Que por escritura pública del contrato de compraventa de fecha tres de marzo de dos mil doce celebrado con el demandado Juan Carlos Escobar Feijoo adquirió el inmueble materia de desalojo; por lo tanto, este se encuentra en posesión irregular e ilegal del inmueble de su propiedad, ya que no cuenta con ningún título que justifique su posesión; que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Tumbes también se encuentra en posesión del inmueble de manera ilegal, por haber suscrito un contrato de arrendamiento con el demandado Juan Carlos Escobar Feijoo, quien se encuentra en posesión irregular e ilegal del inmueble. **2. Contestación a)** A fojas cuatrocientos treinta, obra el escrito de contestación de la demanda presentado por **Juan Carlos Escobar Feijoo** señalando básicamente que la escritura pública de fecha tres de marzo de dos mil doce es un acto jurídico simulado, el cual se viene cuestionando a la nulidad de acto jurídico en el Primer Juzgado Mixto de Castilla a través del expediente número 41-

2017; que la posesión que viene realizando sobre el inmueble es en atención al anticipo de legítima otorgado por sus padres; que siempre estuvo en posesión del inmueble comportándose como propietario, conforme lo acredita con los contratos suscritos por su persona con las instituciones como el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, así como con el documento denominado acta de conciliación extrajudicial enviado por su esposa (hermana de la actora); que la demandante en cinco años de la supuesta compraventa, no ha realizado ningún acto propio de una persona que realmente es propietaria de un inmueble, ni tampoco ha requerido la entrega del predio y menos ha estado en posesión del mismo; que el motivo que determinó realizar el acto simulado celebrado, luego de haberse iniciado las injustas investigaciones penales, fue para asegurar que no se le prive de su propiedad. **b)** En la página quinientos treinta y ocho, el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA** contesta la demanda señalando que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis suscribió el contrato número 025-2016-OEFA denominado “Contratación del servicio de alquiler de inmueble para la oficina desconcentrada de Tumbes” (página cuatrocientos noventa y seis) con Juan Carlos Escobar Feijoo respecto al inmueble materia de *litis*; que mediante resolución número 059-2017-OEFA/PCD de fecha dos de junio de dos mil diecisiete (página quinientos veinticuatro), se resolvió declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, al haberse advertido el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, por tal motivo, realizó la entrega de llaves mediante escrito de consignación de bien, ya que tanto Juan Carlos Escobar Feijoo y Melina del Pilar García Meneses indistintamente y por separado, han solicitado la entrega del inmueble. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (página mil setenta y siete) se declaró infundada la demanda; y declaró nulo y sin efecto legal el testimonio de escritura pública de fecha tres de marzo de dos mil doce; sustentándose en lo siguiente: - La demandante ha cumplido con acreditar ser la propietaria del inmueble conforme se desprende del testimonio de escritura pública de fecha tres de marzo de dos mil doce, por el cual el demandado Juan Carlos Escobar Feijoo le transfiere en propiedad el bien a su favor, el mismo que se encuentra inscrito en la partida número 02001527. Sin embargo, el demandado ha cuestionado la validez del título que se vale la actora para sustentar su demanda. - De los medios probatorios, tanto del proceso principal de desalojo por ocupación precaria como los del contradictorio (nulidad manifiesta por la causal de simulación absoluta del título), se concluye que la demandante compra a su cuñado Juan Carlos Escobar Feijoo el inmueble por la suma de treinta y cinco mil soles (S/ 35,000.00), quien continúa teniendo las llaves del inmueble, por ende la posesión del mismo; mediante el presente proceso, la actora pretende la restitución del mismo, cuando de autos está acreditado que solo se ha comportado como propietaria en el papel, pero nunca como propietaria, ya que la enajenación del inmueble ha sido simulado, pues la verdadera intención de la transferencia del bien a favor de la accionante fue para resguardar el patrimonio del demandado ante la eventualidad de que sobre pesara alguna medida de carácter real como consecuencia de las investigaciones penales recaídas en el expediente número 1074-2010. - Que el derecho de propiedad del demandado proviene de un anticipo de legítima otorgado por sus padres como consta de la partida número 02001527 y no de una compraventa. - En conclusión, la causal de simulación absoluta como consecuencia de la activación del contradictorio debe ser estimada, pues nunca hubo propósito real de venta; ya que la intención real fue resguardar el patrimonio del demandado Juan Carlos Escobar Feijoo ante la eventualidad de que sobre el bien haya pesado alguna medida de carácter real prevista en el Código Procesal Penal como consecuencia de las investigaciones penales promovidas contra su persona, siendo irrelevante que la compradora (ahora actora) haya tenido conocimiento de tal hecho. **4. Recurso de apelación** A fojas mil ciento veintiséis, **Melina del Pilar García Meneses** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando que se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto sustenta su decisión en presunciones o meras argumentaciones y no aplicando la legislación vigente. **5. Sentencia de vista:** Mediante sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (página mil doscientos seis), se: **1)** revoca la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (página mil setenta y siete), que declaró infundada la demanda; **2)** declara improcedente la activación del procedimiento de nulidad manifiesta del acto jurídico conforme al IX Pleno Casatorio Civil solicitado por el demandado Juan

Carlos Escobar Feijoo, respecto al contrato de compraventa ofrecido como medio probatorio por la demandante en respaldo de la demanda, dejando a salvo su derecho para que prosiga el proceso de nulidad de acto jurídico y asientos registrales que sigue contra la demandante y otros ante el Juzgado Mixto de Castilla – Piura; 3) declara la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo en el extremo de la demanda de desalojo por ocupación precaria incoada por Melina del Pilar García Meneses contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y habiéndose consignado las llaves del inmueble materia de *litis*, ordenaron que se entreguen a la demandante para el uso y disfrute de la posesión; y, 4) declara fundada la demanda planteada por Melina del Pilar García Meneses contra Juan Carlos Escobar Feijoo, en consecuencia, ordenaron que en el plazo de seis días hábiles el demandado desocupe y entregue el inmueble ubicado en la avenida Tumbes Norte número 329 (hoy número 341) a la demandante, quien a la fecha ostenta el derecho de posesión del bien. Señala como fundamento lo siguiente: - Habiéndose establecido la improcedencia de la activación del procedimiento de nulidad manifiesta en el caso concreto, de acuerdo a las reglas del IX Pleno Casatorio Civil, así como la conservación de validez del acto jurídico de compraventa del inmueble celebrado el tres de marzo de dos mil doce entre la accionante y el demandado, en tanto no medie pronunciamiento de nulidad del mismo por parte del Juzgado Mixto competente de la ciudad de Castilla – Piura, no cabe más que meritarse lo concerniente a la demandante sobre la legitimidad del uso y disfrute de la posesión del referido inmueble, como uno de los atributos de la propiedad publicitada en los Registros Públicos a través del asiento registral vigente; en tanto que el demandado Juan Carlos Escobar Feijoo no ha demostrado tener título vigente que le ampare mantenerse en el disfrute de la posesión del referido inmueble, por lo que debe desocuparlo y entregarlo a quien en la fecha cuenta con título válido para ostentar y disfrutar de dicha posesión, por tener el demandado la calidad de precario.

III. RECURSO DE CASACIÓN Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (página ciento veintiséis del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Carlos Escobar Feijoo (página mil doscientos cincuenta y dos), por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 369 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala infringe dicha norma en tanto no ha resuelto la apelación interpuesta contra las resoluciones número ocho, nueve y catorce, pese a que fueron concedidas sin efecto suspensivo y con calidad de diferidas; siendo relevante que en la resolución número ocho se declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso hasta que se resuelva el proceso de nulidad de acto jurídico de la compraventa, que presenta la demandante y justamente la Sala sustentó su decisión de declarar improcedente la activación del contradictorio por nulidad manifiesta del acto jurídico en el que se ampara la demandante para interponer la demanda de desalojo por ocupación precaria, precisamente porque en el Juzgado Mixto de Castilla de Piura se está tramitando dicha nulidad en el expediente número 41-2017, es decir, justamente la Sala sustenta su decisión en la existencia de dicho proceso que presenta la demanda y; por otro lado la resolución número nueve declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y la resolución número catorce declaró improcedente la nulidad deducida contra el auto admisorio deducida por no presentar conciliación previa, así como la nulidad deducida contra el acta de conciliación extrajudicial. **b) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Señala que uno de los principales fundamentos de la sentencia de vista es que la "(...) nulidad (...) manifiesta en aplicación del artículo 220 del Código Civil y [en] aplicación del procedimiento previsto en el IX Pleno Casatorio Civil, (...) exige como condición ineludible la existencia de un fallo judicial, consentido y/o ejecutoriado emitido por el Juez competente, en debido proceso (...)", sin embargo, no citan norma o jurisprudencia que sustente, pues el referido pleno casatorio no contempla dicha exigencia, más aún se incurre en motivación defectuosa porque es ilógico que una nulidad manifiesta necesite de un fallo judicial independiente que así lo declare; todo lo cual además contraviene la regla 8 del IX Pleno Casatorio Civil, según el cual "(...) Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes, (...) declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta". **c) Infracción normativa de los artículos 358, 366 y 367 del**

Código Procesal Civil. Manifiesta que en el escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que declaró infundada la demanda, señaló que dicho recurso no cumple con los requisitos consistentes en precisar la naturaleza del agravio y la pretensión impugnatoria, solicitando se declare improcedente la demanda; sin embargo, la Sala ha vulnerado las normas cuya infracción denuncia pues se emite pronunciamiento respecto de un recurso de apelación que no cumple todos los requisitos establecidos en los artículos 358, 366 y 367 del Código Procesal Civil. **d) Infracción normativa de los artículos 6 y 7 del Código Procesal Civil.** Refiere que las normas cuya infracción denuncia han sido aplicadas indebidamente, para sostener que el a *quo* se ha avocao al conocimiento del proceso de nulidad de acto jurídico (expediente número 41-2017) interrumpiéndolo; por cuanto la decisión del Juez tiene como sustento el IX Pleno Casatorio Civil y el artículo 220 del Código Civil, además al promover el contradictorio se cumple con el mandato contenido en el referido pleno. **e) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2014 del Código Civil.** Argumenta que la Sala considera que la compraventa a favor de la demandante conserva su valor probatorio porque a ella concurre el artículo 2014 del Código Civil; sin embargo, dicha norma es inaplicable, ya que la demandante no es un tercero de buena fe registral, pues la celebración del acto de compraventa simulado en modalidad absoluta, no se subsume en el supuesto de hecho que describe dicha norma; además que la demandante participa en el acto y por ende no puede ser considerada un tercero. **f) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 220 del Código Civil.** Alega que se interpreta erróneamente dicha norma por cuanto se sustenta que la nulidad manifiesta en aplicación del artículo 220 del Código Civil y del procedimiento previsto en el IX Pleno Casatorio Civil, exige como condición ineludible la existencia de un fallo judicial consentido y/o ejecutoriado emitido por un juez competente, sin tener en cuenta que dicho dispositivo en ningún extremo hace alusión a que la nulidad manifiesta sea declarada en un fallo judicial independiente, y lo único que exige dicha norma es que la nulidad sea manifiesta; por lo que se interpreta erróneamente el artículo 220 del Código Civil, así como el IV y IX Pleno Casatorio Civil. **g) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 2011 y 2013 del Código Civil.** Arguye que la Sala aplica las normas citadas sin analizar la validez del acto jurídico de compraventa a favor de la demandante; por el contrario no hace valer la declaración de nulidad manifiesta, no porque el acto no lo sea, sino porque para el *ad quem* es necesario que tenga la calidad de cosa juzgada, pues indica que si bien existe un fallo judicial que declara la nulidad manifiesta, este no tiene la calidad de cosa juzgada; entonces si esto es así, los artículos 2011 y 2013 del Código Civil han sido aplicados de manera impertinente, además de vulnerar el principio de no contradicción, ya que luego de estar de acuerdo con que sí hay nulidad manifiesta no puede decir que el acto conserva su valor probatorio. **h) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, principio "Tantum Apellatum Quantum Devolutum".** Menciona que la Sala sustenta que al promoverse el contradictorio sobre la nulidad manifiesta por simulación absoluta del acto jurídico de la demandante, la primera instancia estaría vulnerando el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna; sin embargo, dicho argumento es contradictorio porque el Juez de primera instancia nunca se avocó al proceso número 41-2017 sobre nulidad de acto jurídico al promover el contradictorio, sino que se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 220 del Código Civil y el IX Pleno Casatorio Civil. **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Sustenta que la Sala no ha motivado adecuadamente el fallo, en tanto su único sustento es que a la demandante le concierne el uso y disfrute de posesión del inmueble como uno de los atributos de su derecho de propiedad y que el demandado no ha demostrado tener título vigente que ampare el disfrute de la posesión; y señala que esta conclusión es consecuencia de la improcedencia de activar el contradictorio sobre la nulidad del acto jurídico de compraventa a favor de la demandante; sin cumplir con hacer previamente el control de validez de dicho acto jurídico, sin analizar los requisitos del desalojo, sin responder los argumentos de la contestación y su recurso de apelación. Acota que se incurre en motivación defectuosa, además por no indicar cuál es la norma que establece que para la declaración de nulidad se requiere la existencia de un fallo judicial con la calidad de cosa juzgada que lo declare; ni por qué el fallo del a *quo* implica un avocamiento al proceso de nulidad de acto jurídico número 41-2017. **j) Vulneración al debido proceso.** Sustenta que a consecuencia de todas las

infracciones denunciadas se afecta su derecho al debido proceso. Además de afectar el derecho a la garantía de la cosa juzgada, en tanto se sustenta la decisión de declarar improcedente el contradictorio sobre la nulidad de acto jurídico indicando que habría un avocamiento indebido según el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que ya en primera instancia ha sido proveído respecto del cual ni el citado organismo ni la demandante han presentado medio impugnatorio. **k) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que la Sala infringe dicha norma al considerar que el *a quo* habría interrumpido el proceso judicial número 41-2017 sobre nulidad de acto jurídico; sin embargo, el juez no ha intervenido en dicho proceso de ninguna manera, sino que únicamente ha hecho uso de las facultades que le confiere el artículo 220 del Código Civil y el IX Pleno Casatorio Civil. **l) Apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio Civil (Casación número 4442-2015-Moquegua) y del IV Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali).** Indica que la instancia de mérito no ha cumplido con aplicar las reglas 3 y 8 del IX Pleno Casatorio Civil, las cuales establecen que, si el Juez advierte una causa de nulidad evidente del acto jurídico que ampara a alguna de las partes, debe declarar su nulidad de oficio al amparo del artículo 220 del Código Civil, luego de haber promovido el contradictorio, es decir, que refieren a una declaración de nulidad de oficio sin establecer como requisito la existencia de alguna sentencia independiente con calidad de cosa juzgada, que así lo declare, como erradamente establece la Sala de mérito para sustentar su fallo. Precisa que la facultad de declarar la nulidad de oficio está contenida en el artículo 220 del Código Civil y el IV y IX Pleno Casatorio Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** En el presente caso, al declararse procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, corresponde analizar en primer lugar las infracciones de contenido *in procedendo*, pues de ampararse una de ellas, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre las infracciones *in iudicando*. **Segundo.** Analizando la infracción normativa del artículo 369 del Código Procesal Civil, contenida en el acápite a) del punto III) denominado “Recurso de casación”, se advierte que el recurrente alega básicamente que la Sala Superior infringió el citado artículo, toda vez que no ha resuelto los recursos de apelación que fueron concedidos sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra las resoluciones número ocho, nueve y catorce. **Tercero.** Al respecto, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “ 2. *El derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que este sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.* 3. *Sobre el derecho a la pluralidad de instancia el Tribunal ha sostenido que este tiene por objeto garantizar que todo justiciable ‘tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal’ (...).”¹. **Cuarto.** Respecto al recurso de apelación, el artículo 364 del Código Procesal Civil establece que dicho medio impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. **Quinto.** Revisados los autos, se observa que: **a)** La solicitud de suspensión del proceso y/o expedición de sentencia del demandado Juan Carlos Escobar Feijoo a través de su escrito de página setecientos cuatro, fue declarada improcedente mediante resolución número ocho de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete (página setecientos quince), decisión que al ser impugnada, el juez de la causa concede el recurso de apelación, **sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida;** **b)** La excepción material de nulidad de acto jurídico formulada por el mismo demandado, a través de su escrito de página ciento cuatro, fue declarada improcedente mediante resolución número nueve de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete (página setecientos diecinueve), decisión que también al ser impugnada, el juez de la causa concede el recurso de apelación **sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida;** y, **c)** La nulidad del auto admisorio deducida por el referido demandado a través de su escrito de página ochenta, fue declarada improcedente mediante resolución número catorce de fecha diecinueve de*

enero de dos mil dieciocho (página mil sesenta y uno), pronunciamiento que al ser impugnado, se concede el recurso de apelación **sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.** Concedidos dichos medios impugnatorios, el proceso principal continuó con su trámite regular llegando finalmente a la etapa de emitirse sentencia desfavorable para la demandante, quien ejerciendo su derecho de defensa y pluralidad de instancia interpuso recurso de apelación. **SEXTO.** Estando a lo expuesto, se concluye que en el presente caso, se ha afectado el derecho al debido proceso en su vertiente de la pluralidad de instancia, prevista en el artículo 139 inciso 6 de nuestra Constitución Política, así como en nuestro ordenamiento procesal civil, toda vez que la Sala Superior como órgano jurisdiccional de segunda instancia al emitir su sentencia de vista que resuelve el fondo de la controversia omitió pronunciarse sobre las apelaciones concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, a favor del demandado Juan Carlos Escobar Feijoo, pronunciamiento que resulta indispensable ya que las decisiones que se emitan sobre ellas podría incidir en lo resuelto respecto al fondo de la controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Civil, que señala: “*La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia, debiendo el Juez de la demanda precisar las actuaciones que quedan sin efecto, atendiendo a lo resuelto por el superior*”. Siendo así, la causal de infracción normativa del artículo 369 del Código Procesal Civil, el cual prevé que de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale, resulta amparable, y evidentemente no es subsanable en la medida que el derecho al recurso (contenido en el de tutela judicial efectiva y de defensa) permite que un órgano superior y diferente evalúe una resolución impugnada para anularla o revocarla; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista por la causal de infracción normativa procesal analizada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás infracciones normativas denunciadas. **V. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Carlos Escobar Feijoo** (página mil doscientos cincuenta y dos); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (página mil doscientos seis), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Melina del Pilar García Meneses contra Juan Carlos Escobar Feijoo y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron.** Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Expediente número 01901-2010-PA/TC.

C-2147943-95

CASACIÓN Nº 2626-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank** a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución número catorce de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización; y ordenó al Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank pague al demandante José Santos Gamboa Palomino por concepto de daño moral la suma de veinte mil soles (S/20,000.00); medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal

Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma, pues la resolución impugnada fue notificada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, y el recurso ha sido registrado el catorce de marzo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, según consta a fojas doscientos sesenta y uno. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la entidad recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que les fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ciento noventa y seis, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso los impugnantes denuncian: **1. Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Sala Civil incurre en violación del deber de motivación, pues no ha fundamentado debidamente bajo qué criterios ha concluido que la no devolución o pago de una suma de dinero genera daño moral, y que la no devolución o pago de la suma de dos mil novecientos sesenta soles (S/2,960.00) por quince días configura un daño evidente que no necesita probanza. Al no existir respuesta alguna a las anteriores interrogantes, debemos concluir que nos encontramos ante una motivación inexistente, lo cual anula el fallo emitido por la sentencia de vista, pues no se han expuesto los fundamentos mínimos e indispensables que permitan a cualquier lector reconstruir la estructura y secuencia lógica que generó que la Sala Civil, llegue a la conclusión de confirmar el fallo de primera instancia. Sostiene que la Sala Civil ha incurrido en violación contra el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales al confirmar la sentencia y no expresar motivación del porqué de la condena de una indemnización equivalente a veinte mil soles (S/20,000.00) a favor de una demanda que no cuenta con ningún medio probatorio que acredite el presunto daño moral ocasionado. **2. Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 1322 del Código Civil e inaplicación del artículo 1984 del Código Civil**, sostiene que se incurre en indebida interpretación del artículo 1322 del Código Civil pues no es necesario encontramos ante un daño cierto para la condena a una indemnización por daño moral, siendo suficiente la mera alegación de dicho daño. Asimismo, no existen medios probatorios que permitan acreditar la cuantificación del daño moral determinado por la Sala en la suma de veinte mil soles (S/20,000.00). En la sentencia de vista la Sala Civil ha fijado la indemnización en un criterio de equidad, queda en evidencia que nos encontramos ante una clara infracción normativa por inaplicación del artículo 1984 del Código Civil, el cual dispone que el monto indemnizatorio por daño moral debe ser fijado de acuerdo al grado de sufrimiento y menoscabo de la víctima. **QUINTO.-** De las infracciones normativas expuestas en el considerando que precede se advierte que no se demuestra la incidencia directa de dicha denuncia sobre la decisión impugnada, puesto que hace referencia a cuestiones de hecho y agravios ya dilucidadas por las instancias de mérito, advirtiéndose que se pretende una modificación del criterio asumido. En relación a la infracción expuesta en el **apartado 1)**, la entidad recurrente alega que la Sala Superior habría incurrido en indebida motivación; al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente cuestiona esencialmente el monto ordenado a pagar a la demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que comprende daño moral, además, que las instancias de mérito no han tenido un criterio de equidad y proporcionalidad para establecer el monto indemnizatorio; al respecto, este Tribunal Supremo aprecia que el a quo ha establecido en el considerando undécimo de la sentencia de primera instancia, que: "(...) para proceder a determinar el monto indemnizatorio por el daño moral ocasionado, debe precisarse que el monto dinerario que se señale no resarcirá el daño ocasionado, teniendo en cuenta que se trata de un valor abstracto que se circunscribe al sentimiento personal que opera en la esfera de su intimidad, lo cual afecta tanto a su sentimiento interno, teniendo en cuenta que la afectación de sus ahorros, sin razón justificada, provocan en cualquier persona un malestar que se ha de manifestar en mayor

medida en unas personas que en otras, dado que no a todas las personas le afectan de igual forma y en la misma proporción, teniendo en cuenta que el daño moral es de difícil probanza y más aún poder cuantificarlo en su verdadera dimensión, sin embargo ya que no se trata de daño patrimonial al cual se le pueda cuantificar mediante criterios extraídos del mercado, el daño moral deberá ser cuantificado a través del método equitativo, y ello se refleja en lo regulado por el artículo 1984 del Código Civil, cuando dispone que este daño es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima". De otro lado, en cuanto a que no se habría acreditado el daño moral, tal como lo ha señalado la Sala Superior: "Que si bien no en todos los actos dañosos se puede presumir el sufrimiento o aflicción del sujeto, si es posible presumir el daño moral en determinados actos en los que resultan evidente la angustia o el sufrimiento de la víctima."; concluyendo que: "Un retiro o una transferencia no autorizada sobre una cuenta de ahorro del demandante, sin mediar respuesta, y/o razón alguna que justifique dicha situación, genera sin lugar a dudas una angustia o sufrimiento, que en el presente caso no resulta necesaria su probanza en virtud a la limitación para acreditar el referido daño". **SEXTO.-** En tal sentido, se advierte que la sentencia recurrida ha realizado reflexiones de carácter jurídico, para los fines de justificar la aplicación de la norma que consideran pertinente para resolver en forma arreglada a ley y a la justicia; siendo que del análisis realizado en la citada sentencia no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al derecho de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente; con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, derecho de defensa y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual la infracción procesal debe desestimarse. **SÉTIMO.-** en cuanto a las causales contenidas en el **apartado 2)**, la parte recurrente sostiene que se incurre en indebida interpretación del artículo 1322 del Código Civil pues, no existen medios probatorios que permitan acreditar la cuantificación del daño moral determinado por la Sala en la suma de veinte mil soles (S/20,000.00), al respecto, es menester señalar que como hecho determinante ha quedado acreditado en el proceso que con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se retiró de la cuenta de ahorros del demandante la suma de dos mil novecientos sesenta soles (S/2,960.00), de forma injustificada y sin contar con su autorización en tanto no se le brindó explicación de lo sucedido, privándose sin razón alguna de su dinero, lo que importa una conducta antijurídica desplegada por el demandado en detrimento del actor. Por otro lado, se denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 1984 del Código Civil, el cual dispone que el monto indemnizatorio por daño moral debe ser fijado de acuerdo al grado de sufrimiento y el menoscabo de la víctima, sobre el particular, dicho aspecto que ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior al fijar el *quantum* indemnizatorio, al señalar que el daño moral al estar referida al ámbito interno de la persona, encuentra serios problemas al momento de cuantificar el daño, pues no existen indicadores objetivos que permitan determinar su cuantificación, criterio que comparte este tribunal supremo por lo que corresponde al juzgador fijar el monto con criterio prudencial de conformidad con el artículo 1322 y 1332 del Código Civil, habiéndose establecido un monto proporcional y equitativo al daño irrogado al demandante. **OCTAVO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank** a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Santos Gamboa Palomino contra el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta – Interbank, sobre Indemnización; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora

Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO, DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-96

CASACIÓN Nº 2630-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Ruth Rosío Caldas Gayoso** (folios 132), contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (folios 119) expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número cuatro, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho (folios 79), que declaró infundada la contradicción y ordenó que se proceda al remate del bien dado en garantía, precisándose que la suma líquida adeudada por concepto de capital asciende a quince mil trescientos noventa y tres soles con doce céntimos (S/15,393.12) conforme al estado de cuenta de saldo deudor acompañado a la demanda y al pedido de pago contenido en la demanda, más intereses compensatorios y moratorias pactados, con costas y costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

Segundo.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial), exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado.

Tercero.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada mediante cédula física el día ocho de abril de dos mil diecinueve (folios 142) e interpuso el recurso de casación el mismo día (folios 132); y, **iv)** La recurrente te acompañó el arancel judicial correspondiente al recurso de casación que interpone (folios 129).

Cuarto.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló el auto final de primera instancia (folios 88), que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**.

QUINTO.- En el recurso de casación se invocan las dos causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial; al respecto se denuncia: **1) Infracción normativa procesal del artículo 50 del Código Procesal Civil;** porque la parte ejecutante estableció su pretensión principal solicitando que se cumpla con cancelar la suma de veintisiete mil setecientos veintiséis soles con cincuenta y ocho céntimos (S/27,726.58), que incluía capital, intereses compensatorios y moratorios generados a la fecha de liquidación del estado de cuenta, lo cual no se condice con lo afirmado en el décimo primer considerando de la recurrida al precisar que la suma materia de ejecución por concepto de capital asciende a quince mil trescientos noventa y tres soles con doce céntimos (S/15,393.12), pretendiendo corregir en el auto de vista el error cometido por la entidad bancaria al momento de presentar su demanda, vulnerando el principio de congruencia procesal; agrega que existe inexigibilidad de la obligación pues en la suma que se ordena la ejecución, es decir, en los veintisiete mil setecientos veintiséis soles con cincuenta y ocho céntimos

(S/27, 726.58) se encuentra incluido no solo el saldo deudor sino también los intereses que no pueden calcularse con una simple operación aritmética; y, **2) Apartamiento Inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012 Lambayeque;** se señala que en dicho Pleno Casatorio se estableció en el Fundamento 11, que: *"La motivación, implica algo más que fundamentar: la explicación de la fundamentación, es decir, explicar la solución que se da al caso concreto, no bastando una mera exposición, sino la manifestación de un razonamiento lógico. La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la descripción de las razones dirigidas a las partes; ha de explicar el proceso lógico-volitivo de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es, pues, una prohibición de arbitrariedad"*. Asimismo, tras transcribirse el citado Fundamento 11 del Sexto Pleno Casatorio Civil, se sostiene que en la segunda pretensión accesoria la demandante solicita que se requiera "requiera a la ejecutada para que cumpla con pagarnos los intereses compensatorios y moratorias devengados y los que se devenguen respecto de la obligación demandada", con lo cual, la entidad bancaria demandante cuestiona gravemente la validez de su título de ejecución, pues exige que se le paguen los intereses compensatorios y moratorias devengados y los que se devenguen respecto de la obligación demandada, lo que según la recurrente afecta gravemente la validez del título de ejecución puesto que nuestro ordenamiento jurídico no admite el anatocismo y como quiera que lo que se pacta contra la ley es nulo, constituye un imposible jurídico cobrar intereses sobre intereses, constituyendo además un abuso de derecho que la Constitución y la Ley no amparan. Finalmente sostiene que el Fundamento 56 de la Sentencia del Pleno Casatorio en mención, ha establecido que: *"Un título ejecutivo para ser tal debe "contener la obligación"; conforme lo exige el artículo 689 del Código Procesal Civil y debe tener mérito ejecutivo. Este título está integrado por: i) el documento (escritura pública) que contiene la hipoteca; y ii) la liquidación del estado de saldo deudor y Ja obligación puede corroborarse con otro documento o un título valor (el cual puede o no estar protestado)"*.

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito.

SETIMO.- El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: *"describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial"*. En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa", no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida.

OCTAVO.- Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente - *tendría consecuencias sobre*- la decisión impugnada.

NOVENO.- Con relación al **ítem 1) del quinto considerando** de la presente resolución, se observa que se ha incurrido en la causal de improcedencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse descrito la infracción normativa del artículo 50 del Código Procesal Civil con claridad y precisión; en efecto, la descripción de la controversia no puede considerarse clara ni precisa cuando la misma se sustenta en argumentos contradictorios entre sí, que es lo que ocurre en el caso de autos cuando al fundamentar esta causal de casación, respecto al monto a ejecutar, se invocan dos montos notoriamente diferentes; así pues, en primer lugar, se sostiene que respecto al monto a ejecutar, en el auto de vista impugnado la Sala Superior había precisado que la misma se llevaría a cabo por el capital de quince mil trescientos noventa y tres soles con doce céntimos (S/15,393.12), para seguidamente afirmarse que la ejecución se ha ordenado por los veintisiete mil setecientos veintiséis soles con cincuenta y ocho céntimos (27,726.58) que el banco ejecutante había solicitado en su demanda, y en mérito a ello considerar acreditada la causal de inexigibilidad de la obligación.

DÉCIMO.- En cuanto al **ítem 2 del quinto considerando** de la presente resolución, correspondiente al apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil,

Casación número 2402- 2002 Lambayeque, este Colegiado Supremo considera que tampoco se ha cumplido con describir dicha causal de casación de manera clara y precisa conforme lo requiere el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil por las siguientes razones: 1. La recurrente, en principio, se limita a transcribir el Fundamento 11 de la Sentencia de Sexto Pleno Casatorio Civil, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, pero que al sustentar el alegado apartamiento inmotivado del precedente judicial, no expone cómo es que en este caso específico ha sido vulnerado dicho Fundamento 11 y tampoco explica por qué considera que el mismo constituye un precedente judicial a pesar de no haber sido establecido como tal en la citada sentencia plenaria; y, 2. Asimismo, porque habiéndose establecido siete Precedentes Judiciales específicos en la referida Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, en el recurso de casación no se identifica cuál o cuáles de estos siete precedentes judiciales sería infringido a mérito del apartamiento inmotivado que se alega. **DÉCIMO PRIMERO.**- En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Ruth Rosío Caldas Gayoso** (folios 132), contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (folios 119) expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Ruth Rosío Caldas Gayoso, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. **Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-97

CASACIÓN N° 2645-2018 LIMA

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA. La prueba de oficio, como se ha dicho *utsupra*, tiene una naturaleza excepcional, pues no pretende sustituir a las partes en su carga de probar, sino esencialmente, generar convicción en el juez para resolver la litis, que los medios de prueba aportados al proceso no producen hasta ese momento en él.

Lima, dos de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil seiscientos cuarenta y cinco dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a la ley emite la siguiente sentencia. **I.- MATERIA DEL RECURSO.** - Se trata del recurso de casación interpuesto por Edilberto Samuel Pérez Manturano, que obra a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, la cual declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. **II.- ANTECEDENTES.** Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo resuelto por las instancias de mérito. **2.1 Demanda:** - Mediante escrito de fecha nueve de diciembre del dos quince (fojas 11), Edilberto Samuel Pérez Manturano interpone demanda de interdicto de recobrar contra Marco Antonio Montenegro Liza; solicita se le restituya la posesión de la totalidad del inmueble ubicado en el Jr. Lampa Nro. 770, Cercado de Lima. - Refiere que el día 20 de octubre de 2015 estuvo en posesión del referido inmueble, en forma pacífica y pública, con conocimiento de todos los vecinos, por cuanto el propietario de la sociedad de beneficencia de Lima, le hizo entrega mediante acta de entrega Nro. 007-2015, de fecha 20 de octubre de 2015. - Al tomar posesión del referido inmueble, se estableció como vivienda llevando sus enseres propios de una vivienda, saliendo en la mañana a trabajar y en la tarde volvía a descansar. Al retornar a mi domicilio a eso de las 3 de

la tarde del día tres de noviembre de 2015, se percató que la puerta del inmueble estaba abierta y en su interior se encontraba el demandado, quien se negó a explicar el motivo por el cual había ingresado al inmueble. - Luego solicitó constatación policial, diligencia que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2015. Su posición es existente sobre el inmueble hasta el momento de ser despojado, lo que acredita con el acta de entrega que adjunta y constatación policial. **2.2 Contestación de demanda.** Por resolución tres de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis (fojas treinta y dos), se declara rebelde al demandado Marco Antonio Montenegro Liza. **2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, expiden sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha seis de marzo del diecisiete, declarando infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos; **1)** en cuanto a la posesión que alega ostentaba el actor, debemos señalar que para acreditar este presupuesto deben haberse adjuntado medios probatorios destinados a demostrar la detentación o señorío sobre el bien. Para el caso de autos, el demandante ha adjuntado a fojas 5 un documento denominado "Pre acta de entrega de inmueble Nro. 007-2015" del tenor de este documento se advierte cierta ambigüedad; en efecto, por un lado se indica que el demandante se presentó ante la Beneficencia para la recepción del predio en litis, Indicándose que se le hace entrega. Por otro lado, se hace referencia a que la Beneficencia no se responsabilizaba si el interesado en quince días no llega a tomar posesión del inmueble. Además la Beneficencia de Lima Metropolitana con comunicación de fecha 1 de octubre de 2016, de fojas 59, refiere que dicha pre acta de entrega de inmueble cuenta con sello denominado "anulado". De allí que no causa certeza que con el referido documento se le haya otorgado la posesión del predio al demandante, es decir, este documento no acredita la alegada posesión del demandante; tanto más si no se ha adjuntado medios probatorios adicionales que nos demuestran haber detentado el predio, Tales como las gestiones que realizó ante la Beneficencia y el título que le habría concedido a la Beneficencia para poseer el predio; **2)** Si bien es cierto a fojas 7 ha adjuntado dos fotografías, donde se observa al demandante en un ambiente de un inmueble, pero ello no revela que se trate del inmueble en litis, tanto más si estos ambientes aparecen desocupados, situación que resulta contrario a lo afirmado en su demanda, cuando alega haber introducido sus enseres de vivienda en el predio. Si fuera ello cierto, debía haber acreditado estar en posesión del bien junto a sus enseres. Igualmente, en cuanto a la constatación policial de fojas 6, se verifica que este se realiza un día después de producido el alegado despojo, donde se consigna que los ocupantes del predio refirieron que fue el demandante que se introdujo en el predio sin consentimiento, Lo que no revela haber estado en posesión del predio desde la fecha que alega haber tomado posesión. Cabe señalar además que cuando se le pregunta en la audiencia si el inmueble lo utilizaba como vivienda o a qué actividad lo dedicaba, Respondió que tomó posesión para instalar un hospedaje, lo cual es contradictorio a la afirmación realizada en la demanda, al referir que lo usaba como vivienda; igualmente cuando se le preguntó sobre el título que justificaba su alegada posesión, no lo dijo con exactitud, solo se limitó a señalar que la Beneficencia se lo entregó, para posteriormente firmar un contrato, lo que poco usual cuando se trata de bienes del Estado, tanto más si la Beneficencia ha comunicado que el acta de pre entrega se encuentra anulado; de lo descrito precedentemente, a criterio de este juzgado no se ha logrado acreditar que el demandante haya estado en posesión del predio en litis. Debiendo precisarse que este presupuesto requiere de una probanza indubitable sobre aspectos reveladores de haber detentado el bien y no puede ser demostrado sólo con declaraciones o afirmaciones, es necesario la concurrencia de otros medios probatorios que demuestren un señorío físico sobre el bien, esto es, actos concretos, efectivos y no con meras declaraciones o actos distantes a tal cualidad; **3)** No habiéndose demostrado que el demandante estaba en posesión del predio en litis, no es posible amparar la pretensión interdictal, pues no puede existir despojo en agravio de quien no está en posesión del inmueble, debiendo desestimarse la demanda, en aplicación de lo regulado por el artículo 200° del Código Procesal Civil. **2.4.- SENTENCIA DE VISTA.-** Apelada la mencionada sentencia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Mediante la resolución de vista, de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, Aunque hubo la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Respecto a la Pre-Acta de Entrega, cabe mencionar, que este documento, si bien es cierto, en su parte introductoria hace referencia a la entrega

del bien; no es menos cierto, en líneas posteriores señala expresamente: “Cabe señalar que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana-SBLM no se responsabilizaba si dentro del plazo de 15 días el interesado no llega a tomar posesión del inmueble antes indicado, (...)” (resaltado y subrayado es nuestro) de lo que se colige razonablemente, que en dicha oportunidad no se habría realizado la entrega física del inmueble sub-litis, sino que la misma estaría supeditada a que el accionante logre tomar la posesión de dicho inmueble; asimismo, cabe mencionar que la sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, con respecto a la referida acta de Pre-Entrega ha señalado que dicho documento aparece con el sello de anulado, y siendo que dicha entidad es quien otorgó dicho documento, no habiendo negado su existencia o su contenido, no resultaría necesario la realización de alguna pericia o reconocimiento sobre dicho documento; 2) Respecto a la Constatación policial fecha 04 de noviembre del 2015, cabe señalar que dicho documento permite acreditar que en dicha fecha el inmueble sub-litis se encontraba ocupado por tres personas (dos varones y una mujer) Y que la puerta enrollable de color gris, armellas habían sido violentadas; sin embargo, no es suficiente *per se* para acreditar que se produjo un acto perturbatorio a la alegada posesión del demandante; 3) Respecto a las fotografías aportadas como medios probatorios, cabe señalar, que de estas no se desprende indicio alguno que acredite que las imágenes recogidas correspondan al interior del inmueble sub litis, no siendo suficiente para ello, la sola afirmación realizada por la parte accionante; y 4) El accionante no ha acreditado de modo fehaciente que hasta el 3 de noviembre del 2015, hubiese ejercido en la posesión del inmueble *sub litis*, esto es, que hubiese detentado el señorío sobre dicho inmueble, circunstancia que no se enerva porque el demandado hubiese aportado medios probatorios correspondientes a un tercero.

III. RECURSO DE CASACIÓN El demandante Edilberto Samuel Pérez Manturano ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del artículo 603 del Código Procesal Civil**, toda vez que la Sala Superior inobserva adrede su manifestación y medios probatorios presentados, los que demuestran que el recurrente si estuvo en posesión del bien materia de interdicto de recobrar, como son: El acta de entrega número 007- 2015 de fecha veinte de octubre de 2015 y demás medios probatorios que demuestran que fue objeto de despojo por el demandado; y b) **infracción Normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la Sala Superior lejos de sustentar de forma congruente y motivada las conclusiones a las que ha llegado, no expone claramente los motivos por los que desestima la demanda, obviando la información relevante descrita en su recurso de apelación al no haberse pronunciado cabalmente además de llegar a conclusiones sin la debida motivación. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones normativas de carácter procesal. Precisando que se procederá a analizar dicha infracción, puesto que de ser estimadas estas, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo, siendo, en este caso, innecesario pronunciarse sobre las infracciones normativas materiales si éstas fueron denunciadas. **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA PRIMERO. Debido proceso** 5.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 5.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, hasta el punto, que se sostenga, de modo pacífico, la postura de que éste, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de procesos, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ¹. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Art. 139°.- Son principios y derechos de la función

jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” 5.3.- Ahora bien, obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 5.4.- El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en el foro ni en lo formal ni en lo sustancial ². 5.5.- Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos ³. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el Proceso**: Todo sujeto tiene derecho a que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**. Segundo.- LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 5.6.- Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) **fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) **congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) **que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. 5.7.- El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente esta más que superado”⁴. **Tercero. - EL DERECHO A LA PRUEBA** 5.8.- El Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 4831-2005-HC/TC, ha sostenido en concordancia con el fundamento jurídico 133-135 de la STC010-2002-AI/TC, “que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. **Sin embargo, como todo**

derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-. 5.9.- Los límites genéricos a todos los medios probatorios, los establecen ciertamente los códigos adjetivos pertinentes [en nuestro caso, el Código Procesal Civil]. En materia de procedimiento probatorio, éste se constituye como una secuencia de actos procesales ordenados, preclusivos, en la que “cada uno es consecuencia del anterior y precedente del siguiente”⁵; no es una secuencia inorgánica y dejada al arbitrio del juez o de las partes, “la legalidad de la actividad probatoria(...) significa que lo que importa en el proceso es, sí y naturalmente que se llegue a la verificación de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, pero también que se llegue a ello precisamente por el camino establecido en la ley. Esto es, importa el resultado, pero también importa el camino, cómo se llega al mismo, y ello porque, por decirlo, otra vez, con frase tópica, el fin no justifica los medios”⁶. 5.10.- En particular, para los efectos de resolver el recurso de casación debemos señalar que, en cuanto al requisito temporal para el ofrecimiento de los medios probatorios, la norma glosada, indica que en términos generales éstos se ofrecen en los actos postulatorios [léase demanda, contestación, reconvencción o absolucón de la reconvencción]. Sin embargo, otros supuestos de ofrecimiento de medios probatorios, fuera de esa etapa de postulación, están previstos de modo excepcional en el Código Adjetivo, verbigracia, los medios de prueba de oficio [artículo 194], los medios probatorios en apelación de sentencias y absolucón de agravios [artículo 374], medios probatorios extemporáneos [artículo 429], medios probatorios con relación a hechos no invocados en la demanda [artículo 440]. 5.11.- Dicho esto, corresponde decir que conforme aparece del acta de folios cincuenticinco a cincuentisiete, el Juez, en la Audiencia Única admitió como medio de prueba de oficio, “el informe que deberá emitir la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana respecto a quien le entregó la posesión del inmueble sito en Jr. Lampa IV° 770, Cercado de Lima, así como dicha entrega de posesión fue efectuada en virtud de algún título o acuerdo contractual”. 5.12.- La prueba de oficio, como se ha dicho ut supra, tiene una naturaleza excepcional, pues no pretende sustituir a las partes en su carga de probar, sino esencialmente, generar convicción en el Juez para resolver la Litis, que los medios de prueba aportados al proceso no producen hasta ese momento en él. 5.13.- Su necesidad, entonces es de orden público y evidentemente relevante [resolver el conflicto de intereses en los términos del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil], y su admisión excepcional, tiene como correlato su actuación exenta de todo vicio. 5.14.- En este caso, diligenciado el oficio respectivo para el informe de su propósito, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana responde con el oficio número 99-2016-GA/SBLM, de fecha 01 de octubre del 2016, de folios cincuentinueve, indicando lo siguiente “cumplimos con informarle que revisada la carpeta administrativa se advierte la existencia de la Pre acta de entrega de inmueble N° 007-2015 del predio ubicado en Jr. Lampa N° 770, Cercado de Lima suscrita con fecha 20 de octubre de 2015, la misma que cuenta con sello denominado “Anulado” (en color rojo)”. La respuesta emitida por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, no fue realizada en los términos en que fue requerida, conforme se ha precisado precedentemente, y ello no ha sido controlado por los jueces de mérito, y ha servido para emitir sentencias que se sustentan en un medio de prueba de oficio que no ha sido actuada adecuadamente, lo cual, no sólo afecta el derecho a la prueba, al debido proceso, sino que genera una motivación deficiente, puesto que se parte del hecho de que el documento denominado pre acta de entrega de inmueble cuenta con un sello de anulado, cuando de acuerdo al acta de audiencia única, la necesidad del medio de prueba de oficio, fue justificada con los términos del requerimiento hecho por el Juez, esto es, que se precise, respeto a quien le entregó [al actor] la posesión inmueble sito en Jr. Lampa N° 770, Cercado de Lima, así como si dicha entrega de posesión fue efectuada en virtud de algún título o acuerdo contractual, lo cual, es determinante, dada la naturaleza de este tipo de procesos, en los que se discute la posesión como hecho, y no como derecho, conforme a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 600 del Código Procesal Civil. Tal como se señaló ut supra, el procedimiento de incorporación o actuación de medios de prueba, como manifestación del derecho a la prueba, contiene límites legales que deben ser cumplidos, porque, como sostiene Montesquieu citado por Joan Picó, “el sometimiento de un derecho a determinadas formas que en el proceso se imponen, es precisamente el precio que hay que

pagar para protegerlo eficazmente”. Si ello es así, y habiéndose acreditado la causal de infracción normativa procesal de naturaleza constitucional, el recurso debe estimarse. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edilberto Samuel Pérez Manturano**; en consecuencia, **ANULARON** la sentencia de vista de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho; **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de folios ciento veintiséis del expediente principal, de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, **DISPUSIERON** que el Juez de origen expida nueva sentencia, requiriendo en forma íntegra el informe admitido como medio de prueba de oficio, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Edilberto Samuel Pérez Manturano contra la Marco Antonio Montenegro Liza, sobre interdicto de recobrar y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALLA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amilias), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ Op. Cit. Pág. 208.

⁴ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.

⁵ MONTERO AROCA, Juan; La Prueba en el proceso civil; Thomson Civitas; pág. 171.

⁶ MONTERO AROCA, Juan; op. Cit. Pág. 172.

C-2147943-98

CASACIÓN N° 2647-2019 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Que, viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosa Beatriz Preciado Castañeda** (página doscientos veintidós), contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (página ciento noventa y tres), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho (página setenta y uno), y reformándola declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página doscientos treinta y tres, pues fue notificada el diez de enero de dos mil diecinueve y presentó su recurso de casación el veintiuno de enero del mismo año; y, **IV)** Cumple con adjuntar el arancel judicial que obra a página doscientos diecisiete. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que no es exigible este requisito a la recurrente ya que la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses. **Cuarto**. En el presente caso la controversia gira en torno al pedido de restitución de la posesión que efectúa el demandante José Manuel Lora Piguabe contra Rosa Beatriz Preciado Castañeda, respecto al inmueble ubicado en la urbanización Pedro Ruiz Gallo, block P, lote 1 (fachada verde), provincia constitucional del Callao, el que se encuentra poseído de manera ilegítima. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Señala

que la resolución recurrida no expresa motivación escrita referente a la calidad de precaria de la demandada; con las pruebas aportadas no le corresponde tal condición. **ii) Inaplicación de los artículos 1365 y 1704 del Código Civil.** Señala que no existe documento alguno que justifique la terminación del contrato, solamente existe un acta de conciliación que no tiene ninguna relación con la terminación del contrato. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** En cuanto a la alegación descrita en el **ítem i)**, la recurrente no ha acreditado de qué modo se ha infringido el derecho al debido proceso, pues, en principio, ha ejercido su derecho de defensa al contestar la demanda, ha ofrecido medios probatorios que han sido admitidos, actuados y valorados, ha obtenido una sentencia favorable en primera instancia, la cual ha sido revocada por la sala superior, sin que la revocatoria implique una afectación a derecho fundamental alguno, pues el objeto del recurso de apelación es también obtener una revocatoria del órgano superior; en suma, no aparece de modo nítido y palmario la infracción normativa al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, la sentencia expedida por la sala superior se encuentra debidamente fundamentada, valorando como requerimiento de devolución del inmueble sub materia, la solicitud de conciliación del dos de agosto de dos mil diecisiete (página ocho) y el acta de conciliación de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete (página siete); la que en efecto, debe ser considerada como la manifestación de voluntad inequívoca del arrendador de requerir la devolución del inmueble cuyo plazo de arrendamiento ha vencido, pero que contiene la particularidad de que el arrendatario continúa en el inmueble, siendo pues de aplicación el artículo 1700 del Código Civil, también invocado en la sentencia recurrida; de igual forma, se alude que el hecho de que el arrendatario siga abonando la merced conductiva luego del vencimiento del contrato, no implica *per se*, la continuación del contrato de arrendamiento; y ello pues constituye una obviedad, en la medida que todo contrato para su configuración, necesita el acuerdo de voluntades de ambas partes, y no un escenario fáctico de imposición, conforme al artículo 1351 del Código Civil. Consecuentemente, no estamos frente a una sentencia inmotivada, sino todo lo contrario, tal como se ha expuesto *ut supra*. **2.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem ii)**, menciona que “no existiendo documento alguno que justifique la terminación de dicho contrato (...)”, ergo no es precario. Sin embargo, conforme se verifica en las páginas siete y ocho, el demandante cursó carta para conciliar a la demandada, y también existe un acta de conciliación, en la que se reitera la misma voluntad de requerir la devolución del inmueble, por tanto se da por fenecido el título de la demandada, convirtiéndose la recurrente en ocupante precaria, tal como lo ha señalado la sentencia de vista impugnada; siendo ello así, el pedido debe declararse improcedente. **OCTAVO.** Revisado el escrito de

casación (página doscientos veintidós), la recurrente no señala si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, esto en cumplimiento con la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388. Siendo ello así, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, la solicitud casatoria se encuentra incurso en la causal de improcedencia. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosa Beatriz Preciado Castañeda** (página doscientos veintidós), contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (página ciento noventa y tres); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Manuel Lora Piguabe contra Rosa Beatriz Preciado Castañeda, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA, HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-99

CASACIÓN Nº 2660-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS, con el expediente principal, el cuadernillo de casación, la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el Secretario de Sala de fecha trece de julio de dos mil veinte, a foja setenta y cinco del cuadernillo de casación. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Anselmo Ccallo Chipana**, a fojas setecientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a fojas seiscientos noventa y seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número treinta y cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró nulo el acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación número 042 C-2012 de fecha siete de mayo de dos mil dos; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, conforme se verifica del cargo de notificación a foja setecientos trece e interpuso su recurso el veintidós de abril del mismo año; **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja sesenta y nueve del cuadernillo de casación. **Tercero.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito de fojas seiscientos seis, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de acta de conciliación extrajudicial. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del

derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- El demandado sustenta su recurso invocando las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, refiere que se debe tener en consideración que si bien el recurrente al momento de contestar la demanda, sostuvo que la Asociación Urbanizadora Villa Campestre Alta se encontraba en posesión de una parte del predio La Ladera de Chuca, de su propiedad, debe quedar claro que tal afirmación es a la fecha de instauración del presente proceso, es decir, al año 2015, pero de ninguna manera supone que haya admitido que la referida posesión data del siete de mayo de dos mil doce, que es la fecha de celebración del Acta de Conciliación Extrajudicial número 042C-2012. No se ha llegado acreditar que la Asociación Urbanizadora Villa Campestre Alta se hubiera encontrado en posesión de los terrenos antes mencionados al siete de mayo de dos mil doce. No es cierto que el procedimiento de conciliación extrajudicial que dio origen al Acta de Conciliación con Acuerdo Total número 042-C-2012 de fecha siete de mayo de dos mil doce, celebrado ante el Centro de Conciliación San José Arcángel se haya llevado de manera dolosa, pues a efecto de acreditar el derecho de propiedad del recurrente se presentó la Escritura Pública de Compraventa de fecha diez de enero de dos mil once, que es un instrumento público cuya validez legal es manifiesta y que por lo mismo, surte todos sus efectos y eficacia jurídica. En ese mismo sentido se tiene que los terrenos en cuestión constituyen una propiedad privada, es claro que el Gobierno Regional de Arequipa no tiene competencia ni jurisdicción respecto de dichos terrenos.

SEXTO.- Con lo antes señalado tenemos que los argumentos que expone el demandante tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **SETIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Anselmo Ccallo Chipana**, a fojas setecientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a fojas seiscientos noventa y seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número treinta y cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación Urbanizadora Villa Campestre Alta contra Anselmo Ccallo Chipana y otros sobre Nulidad de Acta de Conciliación Extrajudicial y otro; y *los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-100

CASACIÓN N° 2707-2017 LAMBAYEQUE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA.- Conforme al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está obligado a emitir su voto el Magistrado que está de licencia, lo cual se ha incumplido en el presente caso al intervenir

otro Magistrado en reemplazo del Señor Pisfil Capuñay suscribiendo la sentencia de vista.

Lima, seis de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número dos mil setecientos siete – dos mil diecisiete; producida la votación con arreglo a ley, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gladys Ysleni Rodas Salazar de Falla a fojas trescientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y seis, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada de fojas trescientos veintiocho, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho. **2. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por causal de: **1) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Alega que: **i)** Del análisis de los actuados se colige que el tema controvertido radica en que el demandante afirma que el periodo de separación de hecho del hogar conyugal devino por razones laborales, al haber sido contratado en la localidad de Iquitos, departamento de Loreto; no obstante, que en autos obra la documentación que acredita que a fines del año dos mil diez, fue contratado para laborar en la empresa Schlumberger del Perú Sociedad Anónima, con sede en la ciudad de Iquitos, a partir del tres de enero de dos mil once; la Sala Superior confirma la recurrida que declara fundada la demanda tomando como base la demanda de alimentos, cuando en dicha demanda se determinó que Diomedes Falla Cubas ya laboraba en Iquitos, lo que implica que se computó el periodo durante el cual el accionante se encontraba separado por razones laborales, cuando la Tercera Disposición Final Complementaria de la Ley número 27495 excluye la separación de hecho por razones laborales de los cónyuges; **ii)** La sentencia de vista no se sustenta en norma jurídica alguna, no siendo suficiente que se invoque el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **iii)** Se ha vulnerado el derecho a la defensa y tutela jurisdiccional, al haberse pronunciado el magistrado Carrillo Mendoza, cuando dicho magistrado no participó en la vista de la causa, lo que se acredita con la razón emitida por la Secretaria de Sala Superior a fojas trescientos setenta y cinco; y, **iv)** La Sala Superior se pronuncia sobre el proceso de alimentos número 148-2011 cuando no aparece admitido dicho expediente, excluyendo de la valoración la carta de oferta de trabajo y las boletas de pago; **2) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, argumentándose que se ha omitido valorar la carta remitida por la empresa empleadora Schlumberger del Perú Sociedad Anónima, así como las boletas de pago del demandante, documentos que no han sido tomados en cuenta al emitir pronunciamiento, pese a haber sido admitidos de manera expresa; no obstante dicha situación los medios de prueba admitidos solo demuestran que existió la separación de hecho entre julio y diciembre de dos mil diez, motivada por una terapia psicológica y no por decisión de los cónyuges; y desde diciembre de dicho año a la fecha de interposición de la demanda se generó debido de los viajes del demandante a la ciudad de Iquitos; y, **3) Inaplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495**, la cual prescribe imperativamente que por razones laborales no se puede efectuar el cómputo previsto de separación de hecho, cuando la separación de hecho data del año dos mil once, cuando el accionante inicia su relación laboral en la localidad de Iquitos, la cual impedia cohabitar y radicar conjuntamente con su cónyuge. **3. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Mediante escrito de fojas diecisiete a veintiuno, Pedro Luis Cortez Ramos en representación de **Diomedes Falla Cubas**, recurre al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho como pretensión principal, la misma que la dirige contra **Gladys Ysleni Rodas Salazar**, con quien contrajo matrimonio civil en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el día treinta de mayo de mil novecientos ochenta, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que han contraído, y acumulativamente exoneración de pensión alimenticia. Precisa que como consta del Acta de Matrimonio Civil que adjunta a su demanda, ha contraído matrimonio con la

demandada en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el día treinta de mayo de mil novecientos ochenta, de esta relación conyugal han procreado a sus hijos, Claudia Loren Falla Rodas, Diomedes Alfonso Falla Rodas, Jesús Falla Rodas y Anita Dammert Falla Rodas que actualmente tienen, 32, 24, 23 y 18 años de edad, respectivamente. Refiere que entre las partes se produjo la separación de hecho por un período ininterrumpido mayor de dos años, ello debido a que el día veintisiete de noviembre del dos mil nueve hizo retiro voluntario del hogar conyugal ubicado en ese entonces en la calle Unión número 1991 - segundo piso, distrito de La Victoria, y desde dicha fecha no ha hecho vida en común con la demandada, subsistiendo hasta hoy los hechos que motivan la presente demanda, esto es la separación de hecho de los cónyuges, sin que exista la posibilidad de reconciliación. Es otro fundamento de hecho de su demanda, también que el demandante acude con una pensión alimenticia a favor de su hija **Anita Dammert Falla Rodas** y a la demandada en el porcentaje de veinticinco por ciento (25%) de sus haberes incluidos todos los beneficios económicos, distribuidos en la siguiente forma: dieciocho por ciento (18%) a favor de su citada hija y siete por ciento (7%) para la emplazada, conforme a la Conciliación de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, llevada a cabo en el Proceso de Alimentos que se tramitó ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria, Expediente número 148-2011, secretario Fidel Castro Rodríguez. Señala que no es necesario emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, debido a que todos los hijos han adquirido la mayoría de edad y, asimismo, respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, al no haberse adquirido bienes muebles, ni inmuebles que sean materia de liquidación. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, el a quo declaró fundada la demanda, de Divorcio por la causal de Separación de Hecho interpuesta por **Diomedes Falla Cubas** de fojas diecisiete a veintiuno, contra **Gladys Ysleni Rodas Salazar**. En consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por **Diomedes Falla Cubas** y **Gladys Ysleni Rodas Salazar**, con fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta, en la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Por fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales. Y fijar la suma de cinco mil soles (S/5,000.00), el monto de la indemnización que deberá abonar **Diomedes Falla Cubas** a favor de **Gladys Ysleni Rodas Salazar**. Y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos para los hijos, por haber adquirido todos ellos la mayoría de edad y respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, al no haberse acreditado que se hayan adquirido bienes que sean materia de repartición. **SENTENCIA DE VISTA:** Apelada que fue la sentencia de primera instancia la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda con lo demás que en ella contiene. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, -dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Segundo.-** A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Tercero.-** Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Agrega que: “El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones”; respecto a la garantía constitucional de la motivación refiere que: “En todo Estado constitucional y democrático de derecho,

la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. **Cuarto.-** Estando a las causales denunciadas en su oportunidad y que fueran amparadas, e ingresando en primera fase a analizar la causal procesal, esto es, el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, a efectos de evaluar si la sentencia impugnada ha sido expedida con observancia del debido proceso y la debida motivación, la recurrente denuncia que en la tramitación de su recurso de apelación, la vista de la causa de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo con la intervención de los señores integrantes del Colegiado Superior: Lara Contreras, Pisfil Capuñay y Rodríguez Tanta; sin embargo, al expedirse la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, es suscrita por los Señores Jueces Superiores Lara Contreras, Carrillo Mendoza y Rodríguez Tanta, con lo cual se advierte que este último Colegiado difiere del Colegiado que participó en la Vista de la causa, puesto que el Magistrado Carrillo Mendoza no estuvo presente en dicho acto y por tal motivo no podía suscribir la sentencia. **QUINTO.-** En ese sentido tenemos que el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la emisión de votos y su obligatoriedad, establece: “Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aun en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma de ésta por el Vocal referido. Si el Vocal no cumple con emitir su voto dentro del término correspondiente el Presidente de la Sala puede integrarla con el llamado por ley, de conformidad con los artículos precedentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente”. **SEXTO.-** Al respecto resulta claro que al expedirse la aludida sentencia de vista se infringe la disposición legal señalada, pues se aprecia de modo manifiesto que el Colegiado que la emite no es el mismo que interviene en la Vista de la Causa conformado por los señores Lara Contreras, Pisfil Capuñay y Rodríguez Tanta; advirtiéndose en la recurrida la indebida participación del Magistrado Carrillo Mendoza, lo que contraviene la regulación legal expresa en ese sentido; y si bien en la parte *in fine* de la sentencia recurrida se consignó que el señor Pisfil Capuñay se encontraba de licencia; sin embargo, tal supuesto no significa que pueda sustraerse de su intervención conforme a lo precisado en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, menos aún constituye supuesto para que el Presidente de la Sala pueda integrar el Colegiado con el llamado por ley; con lo cual se advierte que la Sala Superior ha incurrido en serias irregularidades al expedir la sentencia recurrida lo cual acarrea su nulidad por vulneración al debido proceso, ameritando un llamado de atención a los Señores Magistrados que suscribieron la misma e inclusive al señor Pisfil Capuñay al no haber cumplido con la norma del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial anteriormente mencionada, así como al Relator de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Julio Daniel Esquen Robles, careciendo de objeto pronunciarse por las causales materiales también denunciadas. **5. DECISIÓN:** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys Ysleni Rodas Salazar de Falla a fojas trescientos ochenta y nueve; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y seis, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; **LLAMARON LA ATENCIÓN** a los señores Lara Contreras, Pisfil Capuñay, Rodríguez Tanta y Carrillo Mendoza, así como al Relator de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Julio Daniel Esquen Robles; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Diomedes Falla Cubas contra Gladys Ysleni Rodas Salazar de Falla, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Calderón

Puertas. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2147943-101

CASACIÓN N° 2738-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Pablo Isaías Custodio Alarco** a fojas doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cinco, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución número seis de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dieciocho, corregida mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, ordenó que el demandado Pablo Isaías Custodio Alarco, cumpla con desocupar y entregar a los demandantes el inmueble sito en jirón Venegas número 144, interior número 03, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en el plazo de seis días; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364 se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues se notificó al recurrente con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, conforme se aprecia de la cédula de notificación de fojas doscientos nueve, y el recurso fue registrado con fecha siete de mayo del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas doscientos trece. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ciento treinta, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia la **infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**, sostiene que se incurre en incorrecta interpretación de la norma al considerarse que es precario quien carece absolutamente de razón o motivo que justifique en cualquier medida o grado la posesión del inmueble siendo que la norma alude a la inexistencia del título el que debe ser causa fuerte de derecho que otorgue justo título a la posesión y no un concepto *“motivo o razón justificada”* en el que podría entenderse que una situación de hecho como la presentación de recibos de pago o autovalúo o el reconocimiento de la posesión de propiedad ajena, constituye razón suficiente para acreditar título posesorio, y en el presente caso el recurrente presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, por lo que si bien es cierto se encuentra en trámite la prescripción, también es cierto que la demanda cumplió con todos los requisitos de ley. Señala que la sentencia de vista le causa agravio pues no se reconoce su derecho adquirido de posesión, habiéndose admitido la demanda ante un órgano jurisdiccional, por lo que con el presente proceso se estaría interrumpiendo su derecho a seguir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. **QUINTO.-** Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo a los impugnantes puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa o en el apartamiento inmotivado* del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente

respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Examinada las alegaciones descritas en el considerando anterior, se observa que lo que pretende el recurrente es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito; esto es, la condición de precario del demandado, ello conforme a una correcta interpretación del artículo 911 del Código Civil; máxime, si de autos se ha determinado que los demandantes han acreditado su condición de propietarios con la copia legalizada de la Partida número 49066924 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, mientras que el demandado no cuenta con título que justifique su posesión. Es menester precisar que si bien el demandado ha referido que ha adquirido el bien *sub litis* a través de prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, en armonía con las conclusiones expuestas en el Cuarto Pleno Casatorio, y que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, *la mera alegación de haber adquirido por prescripción no resulta suficiente para enervar la pretensión del desalojo*, incluso si el referido proceso se encuentra aún en trámite sin que se haya expedido sentencia definitiva, por lo que debe desestimarse la infracción alegada. **Séptimo.-** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pablo Isaías Custodio Alarco** a fojas doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cinco, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Donato Andrés Zavala López y otros contra Pablo Isaías Custodio Alarco, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los *devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera. Jueza Suprema. - S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-102

CASACIÓN N° 2771-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Mario Ernesto Ahumada Saldaña**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que declaró *improcedente* la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues el recurrente fue notificado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas doscientos noventa y cuatro, y presentó el recurso de casación el veinticinco de marzo del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas doscientos noventa y ocho

del cuaderno principal. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas doscientos tres, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**, alega que existe una interpretación errónea de la norma, al sostenerse que aún no se habría cumplido el plazo requerido para que opere la prescripción extraordinaria, esto es el plazo de los diez años de posesión, fundamentándose en que los medios probatorios admitidos en el proceso no acreditan su permanencia en el lote materia de litigio por dicho tiempo, que no abonan en nada respecto a la probanza del requisito de continuidad materia de examen, por lo que afirma que ello demuestra una infracción procesal, puesto que se habría incurrido en una motivación incongruente derivada de la falta de valoración conjunta de la prueba aportada y actuada en el proceso lo cual demuestra un deficiente estudio de los actuados, vulnerándose de esta manera los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil y el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, referido al derecho de motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, que por el principio de plenitud el superior puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y cuestiones no consideradas por el inferior pero esa regla general queda limitada a pronunciarse solo sobre lo que es materia de impugnación restringiendo el debate a lo que es materia de los agravios, así como el sustento de la pretensión impugnatoria, lo que no se ha aplicado en el presente caso, pues no se ha tenido en cuenta todos los medios probatorios aportados por su parte incurriendo en una motivación incongruente, ya que no se ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales, ni el documento que acredita su dirección domiciliaria, esto es la solicitud de un celular a la empresa Movistar en el año dos mil seis, ni el hecho que en su DNI figura su domicilio en el inmueble sub *Litis*, lo cual se encuentra registrado en la RENIEC desde el treinta de marzo de dos mil, meritando solo el traspaso de posesión, sin haber tomado en cuenta que la legalización de dicho documento es tan solo en cuanto a las firmas de las personas intervinientes y no en cuanto a lo que se encuentra expresado, y si la legalización no coincide es porque no había un notario para legalizarlo y la persona tuvo que viajar, lo cual se efectuó cuando esta regresó; agrega que desde que se le traspasó la posesión ha estado sujeto a muchas dificultades como el hecho de no contar con agua, ni luz eléctrica, siendo él quien gestionó dichos servicios, como lo acredita con documentos que no se han tomado en cuenta y, todos los medios probatorios entregados por su parte. **QUINTO.-** En relación a la infracción descrita, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores; al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior estableció de forma correcta que el documento privado de transferencia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, por sí solo no acredita la situación de hechos exigida para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, que exige que se acredite la situación de hecho que es la posesión del bien; asimismo, contrario a lo afirmado por el recurrente, se aprecia que la Sala Superior sí ha evaluado los medios probatorios adjuntados por esta parte mencionados en el recurso de Casación, como son los servicios de luz y agua al señalar correctamente que datan de una fecha posterior al supuesto inicio de la posesión que alega a partir del año dos mil, en el primero se encontraba un tercero como usuario que lo contrató a partir del veintinueve de abril del año dos mil dos en el período en que supuestamente el recurrente se encontraba en posesión del bien y, en el segundo la Sala resalta que recién fue contratado en el año dos mil catorce por el actor, hechos que se corroboran por esta Sala Suprema, al

igual que otros documentos que no acreditan la posesión durante el período invocado; en base a dicha premisa, también analiza y desestima los requisitos de posesión continua, pacífica, pública y como propietario; advirtiéndose que no existe infracción alguna del artículo 950 del Código Civil y, tampoco vulneración al principio de congruencia, así como al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe desestimarse la infracción denunciada. **SEXTO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mario Ernesto Ahumada Saldaña**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Ernesto Ahumada Saldaña con la Empresa Nacional de Edificaciones - Enace y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-103**

CASACIÓN Nº 2795-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa Maga Import Sociedad de Responsabilidad Limitada a fojas doscientos cuarenta, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior en representación del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, la empresa impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material: a) Artículos 923 y 924 del Código Civil**, señala que la demanda no debe ser amparable conforme a las normas en comento toda vez que, resulta jurídicamente improcedente su pedido, constituyendo un abuso del derecho el pretender reclamar sobre un inmueble que no figura inscrito en los Registros Públicos a favor de la accionante, en tal sentido para que se configure el supuesto contemplado en el artículo 911 del Código Civil, requiere la inexistencia no solo fáctica sino documentaria de un nexo causal entre el bien y los ocupantes y el propietario previo, durante y posterior al litigio; el demandante no se preocupa que antes corresponde probar el requisito de titularidad para el derecho de acción, puesto que la que figura con derecho inscrito es la Asociación Nacional de Bomberos Grau N° 1 de Barranco y no el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; **b) Artículos 974 y 1670 del Código Civil**, señalando que conforme a los normas en mención se prefiere como arrendatario al poseedor, agrega que el citar el Cuarto Pleno Casatorio también le favorece, puesto que el término título justo se refiere al que detenta el poseedor para estar autorizado legalmente al uso y disfrute de la posesión y es lo que han adjuntado a la contestación de la demanda como pruebas documentarias y que el Juzgado

no tomó en cuenta. Que, en aplicación del artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, se debió declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia ante el hecho nuevo consistente en el litigio seguido entre María Luisa Rodríguez Sanguinetti -con derecho inscrito en los Registros Públicos- con Cinthia Catherine Valenza Mogollón, y que ninguna de ellas han dirigido demanda de desalojo en contra de la parte recurrente, siendo en todo caso a ellas a quien les corresponde reclamar el desalojo; y, 2) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 586 del Código Procesal Civil**, agrega que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que sin mayor sustento jurídico, basada solo en apreciaciones de parte, ha ratificado una sentencia que inobserva el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, no se ha tomado en cuenta que en la demanda la parte accionante se presenta como propietaria del inmueble sito en la calle Unión número 230 - primer piso, Barranco, cuando la titularidad le corresponde a la Asociación Nacional de Bomberos Grau N° 1 de Barranco, para lo cual anexa la copia literal. Que, la interpretación que se hace del artículo 586 del Código Procesal Civil, sobre la legitimidad para demandar es limitada pues la titularidad solo se acredita con documento inscrito en Registros Públicos el cual no lo tiene ni el Ministerio del Interior ni el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada. Que, el argumento que ampara **las causales material y procesal** traen consigo el mismo contenido, esto es, el referido a que la parte demandante no cuenta con derecho inscrito a su favor respecto de la titularidad del bien inmueble objeto de *litis*, y que en todo caso son los titulares quien por ley serían los llamados a peticionar el desalojo, en ese sentido es de apreciarse por este Supremo Colegiado, que el cuestionamiento que en ese sentido se hace fue objeto de dilucidación por parte del *a quo* al resolver mediante Resolución número diez, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la parte recurrente, la cual fue declarada improcedente toda vez que la demanda se interpuso en representación del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que fue quien celebró el contrato de arrendamiento en calidad de arrendador con la empresa recurrente Maga Import SRL en calidad de arrendataria, siendo ello así y habiendo obtenido la calidad de resolución firme, no corresponde en sede casatoria analizar argumentos que como volvemos repetir están relacionados al medio técnico de defensa (excepción de falta de legitimidad para obrar activa) que en su momento formuló en contra de la demandante y que ya fue objeto de pronunciamiento. Por lo demás, se observa que el recurso de casación está orientado a una nueva calificación de los hechos y valoración de medios probatorios efectuados por el Tribunal de Mérito, lo cual no se condice con la finalidad del presente recurso extraordinario. Finalmente, cabe resaltar que, a través de este medio impugnatorio se impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida, pues se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho; máxime, si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, al haber el Colegiado expresado los fundamentos fácticos, jurídicos y medios probatorios que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, sentencia de vista amparada en el Fundamento 59 de la sentencia Casatoria número 2195-2011-Ucayali, que señala que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución del predio. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Maga Import Sociedad de Responsabilidad Limitada a fojas doscientos cuarenta, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El

Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio del Interior contra la empresa Maga Import Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. **ROMERO DÍAZ**, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-104**

CASACIÓN N° 2890-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Atencio Pizarro y Matilde Chuquimantari Vidalón a fojas quinientos veintidós, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final de fojas sesenta y siete, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró saneado el proceso y ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene, en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Comercializadora Alejandro Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, los impugnantes invocan las causales de **infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 155 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala de Vista interpreta erróneamente el artículo 155 del Código Procesal Civil, que en ningún momento han tomado conocimiento de la demanda de ejecución de garantías así como del auto de ejecución puesto que las notificaciones no han sido correctamente dirigidas a su domicilio sito en la calle Bronsino número 344 – San Borja; que la dirección a las que se dirigieron las notificaciones fue a la del domicilio del inmueble materia de *litis* calle Cádiz número 153, Urbanización Mayorazgo – Ate, el cual efectivamente fue su domicilio anteriormente pero que desde hace más de un año dejó de radicar allí lo cual lógicamente ha generado el no haber cuestionado en modo alguno la obligación reclamada ocasionando agravio a su derecho a la defensa. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto de las causales denunciadas, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que el argumento que ampara la causal procesal denunciada no revierte en lo absoluto lo señalado por la Sala de Vista la misma que claramente ha señalado que no obra medio probatorio alguno que acredite la comunicación a la entidad financiera demandante respecto del cambio de domicilio fijado en el contrato de arrendamiento financiero contenido en la escritura pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce; en consecuencia, se tienen por válidas las notificaciones efectuadas a la parte recurrente en el domicilio indicado en el escrito que contiene la demanda. Por consiguiente el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Atencio Pizarro y Matilde Chuquimantari Vidalón a fojas quinientos veintidós, contra el auto de vista

de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Víctor Andrés Atencio Pizarro y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Integran esta sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. **ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-105**

CASACIÓN N° 2892-2018 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SUMILLA: "Una de las garantías que compone el derecho al debido proceso es la contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que preceptúa que toda resolución que emita una instancia judicial, debe estar debidamente motivada, esto es, que deberá contener: a) Debida fundamentación jurídica; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) Suficiente justificación de la decisión adoptada; siendo que en el presente caso, la Sala Superior no se pronunció respecto de la causal de nulidad de laudo planteada por la demandante, resolviendo un aspecto no cuestionado en la demanda, lo que afecta el principio de congruencia procesal".

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos noventa y dos - dos mil dieciocho, en audiencia realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso de anulación de laudo arbitral, el consorcio **RCIS-CONCIHER** interpone recurso de casación, obrante a fojas trescientos cuatro, contra la resolución de vista número doce, de fojas doscientos sesenta, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Gobierno Regional de Cajamarca, respecto de la causal invocada contenida en el artículo 63.1 literal c) del Decreto Legislativo número 1071. **II. ANTECEDENTES: 2.1. Via Arbitral: 2.1.1.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil cinco, se instaló el Tribunal Arbitral Ad Hoc correspondiente al proceso seguido entre Consorcio RCIS CONCIHER y Gerencia Sub Regional de Cutervo - Gobierno Regional de Cajamarca. **2.1.2.** Asimismo, con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se emitió la resolución número veintiuno que contiene el laudo emitido por el Tribunal Arbitral, derivado de la celebración de contrato para la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Desagüe del Centro Poblado de Sinchimache-Cutervo-Provincia de Cutervo". **2.1.3.** Respecto del referido laudo, el Gobierno Regional de Cajamarca cuestiona los puntos resolutivos 2, 5, 6 y 7 del laudo impugnado, los que se transcriben, como así también el punto resolutorio 1 sobre excepción de caducidad, siendo éstos los siguientes: **PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la Gerencia Sub Regional de Cutervo - Gobierno Regional de Cajamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente laudo arbitral. Segundo.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal derivada de la demanda planteada por el Consorcio RCIS&CONCIHER, contenida en el acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y, en consecuencia, téngase por ampliado el plazo del contrato en treinta y siete (37) días, y efectúese el pago de los mayores gastos generales derivados de esta ampliación -con sus respectivos intereses que se devenguen, contados desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva del pago-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADA la cuarta pretensión principal derivada de la demanda planteada por el Consorcio RCIS&CONCIHER, contenida en el acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y, en consecuencia, nulo el procedimiento de recepción de obra realizado por la Gerencia Sub Regional de Cutervo-Gobierno Regional de Cajamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente laudo**

arbitral. **SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal derivada de la demanda planteada por el Consorcio RCIS&CONCIHER, contenida en el acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 168-2012-GR.CAJ.GSR.C, ineficaz su notificación y, subsistente la constatación física e inventario de obra en los 3 términos y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente laudo arbitral. Séptimo.- DECLÁRESE FUNDADA la sexta pretensión principal derivada de la demanda planteada por el Consorcio RCIS&CONCIHER, contenida en el acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y, en consecuencia, la Gerencia Sub Regional de Cutervo-Gobierno Regional de Cajamarca, deberá pagar a Consorcio RCIS&CONCIHER, el monto de S/ 133,537.59, correspondiente a la valorización número 07, más los intereses correspondientes que se devenguen, contados desde la fecha de interposición de la solicitud arbitral, hasta la fecha efectiva del pago". **2.2. Demanda:** El Gobierno Regional de Cajamarca, mediante escrito obrante a fojas ciento sesenta y tres, interpone recurso de nulidad contra el referido laudo arbitral, exponiendo como causal de anulación, la contenida en el literal "c" del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071, y el numeral 52.3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley número 29873, por afectación al derecho a la motivación. Al respecto, señala los siguientes fundamentos: **i)** El Tribunal Arbitral procedió a declarar la ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional número 101-2012-GR.CAJ-GSRC que había concedido solamente 20 días de ampliación del plazo de los 37 solicitados por el consorcio, toda vez que había operado el silencio administrativo conforme al artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, se advierte una deficiente motivación, en el sentido que no existen pronunciamientos sobre los argumentos de defensa expuestos por la entidad, específicamente respecto a la sustentación de pagos por mayores gastos generales, al no existir valorización alguna. **ii)** El referido Tribunal Arbitral, habría actuado de manera parcializada al determinar la nulidad del procedimiento de recepción de obra por la Entidad, no fundamentando los errores en que ésta incurrió, ni se remite a las pruebas correspondientes aportadas al proceso. **iii)** Sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional de Cutervo número 168-2012-GR.CAJ.GSRC, sobre resolución de contrato, indicando que no se habría cumplido con realizar el informe respectivo a las discrepancias suscitadas durante el procedimiento de recepción de obra. **iv)** Sobre el pago de S/ 133,537.59, dispuesto por el referido Tribunal Arbitral, señala al respecto que no ha efectuado un estudio minucioso de los medios probatorios y alegaciones de las partes respecto a las pruebas actuadas en el proceso, específicamente las partidas que el contratista pretende cobrar. **2.3. Contestación:** Que, mediante escrito obrante a fojas doscientos seis, se presenta la contestación, expresando fundamentalmente que la parte demandante pretende cuestionar los criterios, motivaciones o interpretaciones realizadas por el Tribunal Arbitral, sobre aspectos referidos al pago por concepto de gastos generales, así como de la emisión tardía de una resolución solo por 20 días de ampliación de plazo, la cual fue notificada extemporáneamente siendo que el Tribunal Arbitral resolvió adecuadamente al señalar que se aplicó el silencio administrativo positivo por treinta y siete días calendarios más, el plazo de ejecución de obra se modificó extendiéndose a ciento ochenta y siete días calendarios y no ciento setenta, como equivocadamente lo señala la demandada. En otro aspecto, si bien se señala que el Comité de Recepción de obra no estaba conforme con el levantamiento de las observaciones de la contratista, en vez de anotar su disconformidad, procede a requerir su cumplimiento de obligaciones contractuales, supuesto que no se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más si se había levantado todas las observaciones dentro del plazo otorgado por lo que la Resolución número 168-2012-GR-CAJ resulta nula e ineficaz su notificación por contravenir al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **2.4. Resolución de la Segunda Sala Civil:** Culminado el trámite correspondiente, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, declaró fundada en parte el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Gobierno Regional de Cajamarca, respecto de la causal invocada contenida en el artículo 63.1 literal c) del Decreto Legislativo número 1071; en consecuencia**

declaró nulos los puntos resolutive primeros, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, contenidos en la resolución número veintiuno, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, dejando subsistentes los demás puntos resolutive del laudo arbitral; disponiendo el reenvío del laudo al Tribunal Arbitral a fin de que emita nuevo pronunciamiento. El Colegiado sustenta su decisión indicando que la controversia en la vía arbitral se dio respecto de ampliación de plazo (N°01 y N°02), y la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional número 101-2012-GR.CAJ.GSRC de fecha dieciséis de abril de dos mil doce y la Resolución de Gerencia Sub Regional número 168-2012-GR.CAJ.GSRC de fecha trece de agosto de dos mil doce, pago de mayores gastos generales, pago de la valorización N° 07, entre otros; planteando el Gobierno Regional de Cajamarca excepción de caducidad mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil quince en referencia a los pedidos de ampliación de plazo N°1 y N°2, los cuales no fueron accionados en el plazo de caducidad previsto en el artículo 201 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado - Decreto Supremo número 184-2008-EF. Al respecto, señala que el artículo 201 del Reglamento prevé quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión de la Entidad; vencido este plazo sin haberse promovido la conciliación y/o arbitraje, la resolución queda consentida, siendo que respecto a la Resolución de Gerencia Sub Regional número 074-2012-GR.CAJ.GSRC, fue de fecha veinte de marzo de dos mil doce y el inicio del proceso arbitral se dio con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce; siendo respecto de la Resolución de Gerencia Sub Regional número 0101-2012-GR.CAJ.GSRC de fecha dieciséis de abril de dos mil doce que concedió solo 20 días de ampliación del plazo y dispuso los 37 días solicitados, por haber operado el silencio administrativo según el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificada a la demandada con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce e iniciándose el proceso arbitral con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce que resultaba evidente que desde la fecha de solicitud de ampliación de plazo a la fecha de inicio del proceso arbitral, no se respetó el plazo de caducidad previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 215 del mismo Reglamento, en relación a la declaración de aprobación por silencio administrativo de los plazos de ampliación de contrato N° 01 y N° 02 y consecuente pago de mayores gastos generales, correspondiendo, a estimar la excepción de caducidad formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca en estos extremos y, en consecuencia nulo lo actuado en la vía arbitral en relación a los puntos resolutive primeros y segundo, sin reenvió a sede arbitral en estos extremos, toda vez que al estimarse la excepción de caducidad tiene como consecuencia la nulidad de lo pretendido. **III. RECURSO DE CASACIÓN: 3.1.** Por Resolución Suprema de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y tres del Cuadernillo de Casación, se declaró procedente el recurso formulado por el Consorcio **RCIS-CONCIHER**, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señala que se ha atentado contra el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala Comercial asume atribuciones de Tribunal Arbitral, irrogándose competencias que corresponden al citado Tribunal de las partes, en el marco de la legislación de contrataciones, la Ley que norma el arbitraje y las reglas estatuidas en el Acta de instalación del Tribunal Arbitral, así como se sustituye a la entidad como parte y resuelve sobre un asunto no reclamado, lo que demuestra la intervención del órgano jurisdiccional sobre el contenido de la decisión al calificar los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Asimismo, se excede al efectuar un análisis y pronunciamiento del pedido número dos, respecto del cual, el Tribunal Arbitral lo declaró improcedente y no ha sido cuestionado por la entidad demandante, ni en su escrito de recurso de impugnación interna del laudo ni en su escrito de recurso de anulación, vulnerándose de esta forma el principio de congruencia procesal, el derecho a un debido proceso y de defensa. **ii) Infracción normativa de carácter material del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071;** que establece que contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.2. El recurso se resuelve declarando la invalidez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones

expuestas por el Tribunal Arbitral. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Es necesario establecer si la Sala Superior al momento de declarar la nulidad del laudo, se pronunció sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. **V. FUNDAMENTOS: PRIMERO.- Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **Segundo.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad. **tercero.-** Que, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"². **Cuarto.-** Por otro lado, el artículo 62 numeral 2 del Decreto Legislativo número 1071 señala: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". (El resaltado es nuestro). **QUINTO.-** Asimismo, el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral prohíbe que dentro del trámite del recurso de anulación regulado en la norma arbitral, el órgano judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje. Esto, en palabras de una autorizada doctrina, significa, en buena cuenta, que "el tribunal arbitral que entienda de la nulidad debe limitarse a revisar la forma y abstenerse de realizar cualquier consideración sobre el fondo del asunto, aun cuando tenga la convicción de que los árbitros han incurrido en errores de apreciación de los hechos, han aplicado erróneamente el Derecho, o realizado una deficiente práctica de la prueba"³. **SEXTO.-** Esta prohibición encuentra sustento en el hecho de que la celebración del convenio arbitral no solo implica el sometimiento de las partes al fuero arbitral para la solución de sus controversias (efecto positivo del convenio arbitral), sino también su renuncia a la jurisdicción estatal en la que, de otro modo, deberían ser ventiladas (efecto negativo del convenio arbitral). Bajo este orden de ideas, es evidente que el avocamiento del órgano jurisdiccional al conocimiento del fondo de la controversia, durante el trámite del recurso de anulación, implicaría un claro quebrantamiento al acuerdo

adoptado por las partes en el convenio arbitral, de asignar exclusivamente a los árbitros la solución de sus disputas.

Séptimo.- La Gerencia Subregional de Cutervo en el proceso arbitral, formuló excepción de caducidad. Al respecto, el laudo arbitral sobre este extremo obrante a fojas ochenta y tres, señaló que: *"De acuerdo a los establecido en el numeral 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado, tenemos que de forma expresa se hace referencia a un plazo de caducidad para iniciar un proceso arbitral siendo el mismo anterior a la culminación del contrato; ¿Desde cuándo? La Ley también lo señala (artículo 42): "Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato termina con la liquidación. (...) Debe tenerse en cuenta en primer lugar que la solicitud de arbitraje presentada por el consorcio ha sido efectuada encontrándose el contrato vigente, dado que el mismo como lo señala la demandante en su escrito de absolución de la excepción de caducidad presentada por la entidad, "culmina definitivamente luego de haber quedado consentida la liquidación"; declarando infundada la excepción de caducidad.*

OCTAVO.- Por su parte, la Sala Superior en el considerando vigésimo de la sentencia recurrida materia de casación, se pronuncia respecto a dicho extremo, no obstante no haber sido invocado y en consecuencia se encuentra controvertido la presente causa de anulación de laudo arbitral, en los siguientes términos: *"Es evidente que desde la fecha de solicitud de ampliación de plazo a la fecha de inicio del proceso arbitral, no se respetó el plazo de caducidad previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 215 del mismo Reglamento, en relación a la declaración de aprobación por silencio administrativo de los plazos de ampliación de contrato N° 01 y N° 02 y consecuentemente pago de mayores gastos generales, correspondiendo estimar la excepción de caducidad formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca en estos extremos y, en consecuencia nulo lo actuado en la vía arbitral en relación a los puntos resolutorios primero y segundo, sin reenvió a sede arbitral en estos extremos, toda vez que al estimarse la excepción de caducidad tiene como consecuencia la nulidad de lo pretendido".* **NOVENO.**- En ese sentido, como se ha acotado precedentemente, al haber asignado exclusivamente a los árbitros la solución de sus disputas y garantizar de este modo la firmeza de la jurisdicción arbitral, no resulta posible revisar el criterio arbitral adoptado respecto a la excepción de caducidad planteada por la demandante, advirtiéndose que la Sala Superior ha sustentado su pronunciamiento en materia no controvertida en el presente proceso, afectando el núcleo de la decisión arbitral, no actuando dentro de los márgenes que implican el recurso de nulidad de laudo, contenido en el artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071, siendo que del escrito postulatorio presentado por el Gobierno Regional de Cajamarca, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, se advierte que su peticitorio se delimita en la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral señalando como causal de anulación el inciso c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071; referido a *"Que (...) las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, ..."*; lo que vulnera el principio de congruencia, por el cual, los jueces se encuentran obligados a no dar más de lo demandado o a dar cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, atendiendo a que el recurso de anulación se ve delimitado con las causales taxativamente señaladas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje; siendo que en el presente caso, la decisión de la Sala Superior solo debía fundarse en lo planteado por la parte demandante y no en la revisión de cuestiones de fondo materia de pronunciamiento arbitral no cuestionadas, por lo que debe estimarse la presente infracción denunciada, careciendo de objeto analizar la infracción normativa material. Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Consorcio **RCIS-CONCIHER**, obrante a fojas trescientos cuatro; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista número doce, de fojas doscientos sesenta, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Consorcio RCIS CONCIHER sobre anulación de laudo arbitral; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ,

CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

³ FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina, tomo II, Madrid: Iustel, 2008, p. 1097.

C-2147943-106

CASACIÓN N° 2894-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Chillón Almacenes Generales Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución once de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, y ordena que el demandado pague la suma de S/ 245,045.98; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y presentó su recurso el diez de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el demandante contra la empresa **Chillón Almacenes Generales Sociedad Anónima Cerrada**, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/ 245,045.98 contenida en veintitrés facturas, más intereses, gastos de conciliación, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, resulta necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Siendo así, en el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene, que el Colegiado al expedir la sentencia recurrida, en el décimo tercer considerando señala los siguientes: entre el demandante y el demandado existe un acuerdo para que las facturas por el servicio recibido, se emitan en forma prorrateada por otras empresas, pero que dicho acuerdo no ha sido acreditado; que las cartas notariales constituyen una declaración unilateral. Estas alegaciones, limitan su derecho a probar y el debido proceso, tanto más aún, si no se han pronunciado sobre los medios probatorios presentados, habiendo reiterado en su escrito de apelación. También sostiene, que el Colegiado en la sentencia recurrida, en el duodécimo considerando, señala que el demandado no puede alegar que debía facturas a otras dos empresas, pues no realizó denuncia civil; y que el juzgado al expedir la sentencia recurrida, efectúa conclusiones en base a prejuicios y conjeturas. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata

esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*” (sentencia número 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5).--- Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 4348-2005-PA/TC, en el sentido de que “*su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que esta implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas. “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”⁵. Examinando los argumentos expuestos por la recurrente, debe señalarse que en el fondo, lo que se pretende es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito a fin que se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas y se consideren los hechos que según la recurrente estima probados; sin embargo, tal labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental “*es un derecho –por*

así decirlo– continente (puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (sentencia número 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen conculcados en contra de la parte recurrente, por lo que no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Chillón Almacenes Generales Sociedad Anónima Cerrada**, contra la resolución de vista de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Securitas Sociedad Anónima Cerrada contra Chillón Almacenes Generales Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces, Edit. Gedisa, 2008, pág. 33-34.

C-2147943-107

CASACIÓN Nº 2897-2019 ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Agrícola Ispana Sociedad Anónima Cerrada**, a fojas ciento dos, contra el auto de vista de fojas ochenta y dos, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el auto final apelado de fojas cincuenta y cinco, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que resolvió rechazar el medio probatorio consistente en la exhibición que realizará la demandada de las guías de remisión; declarar infundada la contradicción presentada por la ejecutada Agrícola Ispana Sociedad Anónima Cerrada.; fundada la demanda interpuesta por Viveros Génesis

Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen la suma de setenta mil seiscientos veintitrés dólares americanos con setenta centavos (US\$70,623.70), más intereses compensatorios y moratorios; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución impugnada; **III)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas ochenta y siete, y el recurso fue presentado el nueve de mayo del mismo año; y, **IV)** La empresa recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas ochenta y nueve (vuelta). **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas sesenta y cuatro, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia la **infracción normativa por inaplicación del artículo 19 numeral 19.2 de la Ley de Títulos Valores**, señala que la citada norma señala: *“El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo la defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal”*. Sin embargo, el *ad quem*, lejos de una aplicación sistemática de los textos legales, ha considerado que únicamente es aplicable el artículo 690-D del Código procesal Civil, que autoriza solo a deducir contradicción fundada en la naturaleza del título, determinando arbitrariamente y en contrario del artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores que en el proceso único de ejecución, el ejecutado no está autorizado a formular contradicción por las relaciones personales que deriven de la acción causal del título valor. Sostiene que en el presente caso, existe una relación causal subyacente entre el tenedor del título valor y la aceptante del mismo, por lo que correspondía a la recurrente contradecir el mandato proponiendo las defensas derivadas de las relaciones personales con la ejecutante, oponiendo al pago. **QUINTO.-** Respecto a la infracción normativa descrita, debemos señalar que por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se evidencia que no pretende obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. En tal sentido, se observa que lo que realmente pretende el recurrente es cuestionar las conclusiones arribadas por la instancia superior derivadas de la valoración de los elementos fácticos y medios probatorios, que ha determinado que, el demandante ha sustentado su pretensión en un título valor, como es la letra de cambio de fojas cinco, cuya fecha de vencimiento es el treinta de junio de dos mil dieciocho, que tiene mérito ejecutivo, puesto que cuenta con los requisitos esenciales e indispensables para su validez. De otro lado se aprecia que la parte recurrente al momento de contradecir el mandato ejecutivo invoca la causal de inexigibilidad alegando el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del Contrato número 403-17/CHI/VG/2017, empero no acredita con ningún medio probatorio alguno de los requisitos que sustentan dicha causal, es decir que la obligación se encuentra sujeta a condición, plazo o modo. Por el contrario, en su escrito de apelación invoca la aplicación del artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores que señala que: *“19.2 El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.”*; sin embargo, los fundamentos expuestos no se encuentra refrendados con documentación fehaciente que permita establecer de forma manifiesta que la obligación contenida en el título valor deviene en inexigible, dada la limitación probatoria del presente proceso de ejecución. **SEXTO.-** Siendo así, se advierte que el recurso no cumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo

388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada en la decisión impugnada; toda vez que el recurrente debe tener en cuenta que el proceso de ejecución tiene como base un título ejecutivo, cuya característica es que contiene un derecho que se tiene que satisfacer a favor de su titular y que en el presente caso se encuentra acreditado con la existencia del título valor, por lo que debe desestimarse la causal invocada. **SÉTIMO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como revocatorio, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agrícola Ispana Sociedad Anónima Cerrada**, a fojas ciento dos, contra el auto de vista, de fojas ochenta y dos, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Viveros Génesis Sociedad Anónima Cerrada contra Agrícola Ispana Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-108

CASACIÓN Nº 2901-2017 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SUMILLA: En el caso de autos, la *a quo* ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la ejecutada, por lo que, al haber sido apelada tal decisión por parte del Banco ejecutante, la sala superior únicamente se encontraba facultada a pronunciarse sobre dicha excepción, mas no sobre alguna de las causales de improcedencia de la demanda, ya que su competencia se circunscribe solo al conocimiento de la cuestión incidental, en aplicación del último párrafo del artículo 370 del Código Procesal Civil.

Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil novecientos uno - dos mil diecisiete y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante **Banco de Crédito del Perú**, obrante a folios trescientos uno, contra el auto de vista contenido en la resolución número doce, de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos cincuenta y cinco, expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró nulo todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio contenido en la resolución número uno; en consecuencia, calificando la demanda, revocaron el auto admisorio y reformándolo declara improcedente la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a folios cincuenta y cinco del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Contravención del artículo 688 inciso 1; y artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil;** no existe dispositivo normativo alguno que impida al Banco recurrente ejecutar la garantía que motiva el proceso submatéria, cuya obligación garantizada se encuentre a su vez contenida en otro título de ejecución; esto es, una resolución judicial firme, como es la sentencia dictada en los actuados del proceso número 1177-2014, en el cual el juzgado declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la empresa ejecutada cumpla con el pago de trescientos ochenta mil soles (S/ 380,000.00) a favor del Banco demandante. Existe plena conexión lógica entre los hechos y el petitorio, derivado de la normatividad procesal que ampara su solicitud, según lo regulado por el inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil, en concordancia con el inciso 1 del artículo 688 del mismo cuerpo de leyes; pues, este último es el que otorga calidad de título ejecutivo a las resoluciones judiciales firmes, como la derivada de lo resuelto en el expediente número 1177-2014; y **b) Contravención del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 370 del Código Procesal Civil;** al afirmar la sala superior, en el sétimo

considerando de la recurrida, que no se atenta contra la garantía de la no reforma en peor, en el caso de autos, por el hecho de declarar la improcedencia y con ello asumir que el Banco recurrente tiene aún expedito su derecho para que "subsanan los vicios" (sin precisar cuáles son esos vicios), interponer nueva demanda, conforme corresponda (sic), porque el *ad quem* considera que "se ha incurrido en un vicio procesal"; es decir, ni la propia sala superior tiene claro en qué "vicio o vicios" fundamenta su decisión, lo que revela una ausencia total de motivación en el auto recurrido. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. El Banco de Crédito del Perú** interpone la presente demanda, obrante a folios ciento cuatro, solicitando que los demandados cumplan con sus obligaciones pendientes de pago, ascendente a la suma de trescientos ochenta mil soles (S/ 380,000.00), bajo apercibimiento de sacar a remate los bienes dados en garantía, consistentes en cinco unidades inmobiliarias, argumentando que se puso fin al proceso de obligación de dar suma de dinero, interpuesto contra Consorcio Corporativo del Norte Sociedad Anónima Cerrada, tramitado ante el Primer Juzgado Civil, expediente número 1177-2014, donde se declara fundada en parte la demanda, ordenando que la empresa ejecutada cumpla con el pago de trescientos ochenta mil soles (S/ 380,000.00) a favor del Banco de Crédito del Perú, no obstante ello, a la fecha la ejecutada no ha cumplido con lo dispuesto por el juzgado, siendo que ahora cuentan con una resolución judicial firme, que tiene título ejecutivo, conforme al artículo 688 del Código Procesal Civil. **3.2. Miluska Elizabeth Sisniegas Benites**, a folios ciento cuarenta y uno, se apersona al proceso e interpone excepción de litispendencia y cosa juzgada; respecto a la primera señala que, existe otro proceso judicial entre las mismas partes, por el mismo objeto de cobro de suma de dinero y similar interés, el mismo que aún se encuentra en trámite; respecto a la segunda excepción propuesta manifiesta que en otro proceso judicial se ha determinado que el demandado Consorcio Corporativo del Norte Sociedad Anónima Cerrada cancele la suma de trescientos ochenta mil soles (S/ 380,000.00) a favor del ejecutante Banco de Crédito del Perú, por lo que la pretensión demandada, ya ha sido materia de pronunciamiento por el Poder Judicial. **3.3.** Mediante auto contenido en la resolución número cinco, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, obrante a folios ciento setenta y nueve, se declaró infundada la excepción de litispendencia y fundada la excepción de cosa juzgada; en consecuencia concluido el proceso, argumentando lo siguiente: **a)** En cuanto a la excepción de litispendencia, se advierte que el proceso signado con el número 1177-2014 sobre obligación de dar suma de dinero interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra JMC Contratistas Sociedad Anónima Cerrada y Consorcio Corporativo del Norte Sociedad Anónima Cerrada se encuentra concluido; y **b)** Respecto a la excepción de cosa juzgada, se presenta la triple identidad, toda vez que el proceso judicial número 1177-2014 fue interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra Consorcio Corporativo del Norte Sociedad Anónima Cerrada; igualmente se ha tramitado como obligación de dar suma de dinero en proceso único de ejecución entre las mismas partes; es decir, las pretensiones y la causa de pedir son las mismas; asimismo, el fundamento jurídico es el mismo y ambos tienen igual trámite. **3.4.** Por escrito **obran**te a folios ciento noventa y cuatro el Banco de Crédito del Perú formula recurso de apelación contra la mencionada resolución número cinco, siendo que, mediante auto de vista contenido en la resolución número doce, de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos cincuenta y cinco, se declaró nulo todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio contenido en la resolución número uno; en consecuencia, calificando la demanda, revocaron el auto admisorio y reformándolo declaró improcedente la demanda, bajo el fundamento que existe una incongruencia al momento de postular la demanda, pues la base sustancial que tiene en cuenta el Banco se centra en la resolución judicial firme que ampara su derecho (expediente número 1177-2014) y si bien se hace referencia a una escritura pública de Constitución de Fianza Solidaria respaldada con Garantía Hipotecaria, obrante a folios veintiuno, no está brindando un deslinde suficiente que permita diferenciar si nos encontramos ante una obligación que ha nacido producto de la no ejecución de la sentencia, o si, por el contrario se trata de una obligación distinta; con ello al citar el artículo 688 del Código Procesal Civil en sus fundamentos de hecho, induce a error al órgano jurisdiccional, pues dicho artículo, en su inciso 1 estipula que también es título ejecutivo una resolución judicial firme, por lo que existe falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. **IV.**

MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los jueces han transgredido o no el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 370, inciso 1 del artículo 688; e, inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil.** V. CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la casación número 4197-2007-La Libertad¹ y casación número 615-2008-Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **Segundo.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso"³. A decir de De Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"⁵. **Tercero.-** Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **Cuarto.-** En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". **QUINTO.-** Por otro lado, el artículo 370 del Código Procesal Civil⁶, regula la limitación de la competencia del juez superior frente al recurso de apelación interpuesto por la parte que se considera agraviada por la resolución apelada, señalando en su último párrafo lo siguiente: "Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación"; respecto a esta última parte, la doctrina ha señalado lo siguiente: "La disposición tiene un significado meramente negativo: si se apela un auto (interlocutorio o final) el "efecto devolutivo" se circumscribe a la cuestión incidental resuelta por el a quo, y no a la controversia, o sea a las pretensiones planteadas por las partes. Así apelado el auto que declara fundada una excepción, el ad quem podrá pronunciarse solo sobre la excepción. Si él considera que la excepción es infundada, no podrá "retener la causa" y pronunciarse sobre el fondo, pues su "competencia", se circumscribe solo al conocimiento de tal cuestión incidental". **SEXTO.-** En el caso de autos, la a quo ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la ejecutada Miluska Elizabeth Sisniegas Benites, por lo que, al haber sido apelada tal decisión por parte del Banco ejecutante, la sala superior únicamente se encontraba facultada a pronunciarse sobre dicha excepción, más no sobre alguna de las causales de improcedencia de la demanda, ya que su competencia se circumscribe solo al conocimiento de la cuestión incidental (excepción), configurándose de esta manera un vicio que afecta el debido proceso, al no haberse observado el último párrafo del artículo 370 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. **6.1.** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **Banco de Crédito del Perú**, obrante a folios trescientos uno; en consecuencia, **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número doce, de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos cincuenta y cinco, expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

MANDARON que el *ad quem* expida nueva resolución con arreglo a ley. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Guillermo Eduardo Cueva Horna y otros, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

⁶ Artículo 370.- Competencia del juez superior
El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

C-2147943-109

CASACIÓN N° 2911-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos setenta y tres interpuesto por **Juan Tapia Grillo**, contra el auto de vista de fojas doscientos sesenta y uno contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución número siete, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre contra el auto de vista que pone fin al proceso sobre obligación de dar suma de dinero; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Adjuntó el arancel judicial correspondiente a fojas doscientos setenta y uno del expediente principal. **Tercero.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. --- **Cuarto.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. - **SEXTO.-** En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes judiciales del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio

constitucional del *Stare Decisis*, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema¹. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil preceptúa: "La decisión que se toma en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente"; y, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar". **Séptimo.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos veinte contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **OCTAVO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **NOVENO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto sostiene que la motivación del auto final, en lo referido al tema de la garantía sábana es totalmente insuficiente, por no decir, nulo. En efecto, simplemente soslaya el núcleo de interés del proceso, constituido por las razones que fundamentan que un tercero asuma con su hipoteca las obligaciones inciertas de un deudor no identificado, y se desvía para explicarnos en qué consiste una nulidad formal del título y cuál es la vía apropiada para hacer valer dicha causal. Además agrega que en el numeral 4.10 de la sentencia impugnada solo se ha señalado que no se ha "afectado el debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 2 (sic) de la Constitución". No señala, ni explica las razones por las que no ha existido dicha afectación. En otros términos se trata de una motivación insuficiente que vulnera las normas del debido proceso, afectando sus derechos constitucionales y legales. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros (Ley 26702).** Indica que la ejecución incoada por el banco accionante, no es de una deuda personal sino que corresponde a deudas de Cidatt Consultoría Sociedad Anónima Cerrada, frente al Banco Continental, siendo el recurrente tercero garante no deudor de una empresa del sistema financiero. En tal sentido, se ha debido aplicar el segundo párrafo del dispositivo denunciado; es decir, el juzgador debió aplicar dicha norma a la luz de la cual resulta claro que la demanda contra su persona por las deudas de Cidatt Consultoría Sociedad Anónima Cerrada efectuada en base a la escritura hipotecaria de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, es improcedente, porque en ella se menciona su calidad de fiador en forma abierta e ilimitada; por lo que dicha garantía por ser una garantía sábana que contraviene una norma imperativa, no puede ser ejecutada; **c) Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil.** Argumenta que la no aplicación del artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema

de Seguros (Ley 26702) han conducido inexorablemente al apartamiento inmotivado del considerando cuarenta y nueve del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012-Lambayeque. En otros términos, tanto para la ley, como la jurisprudencia ha quedado claro que el tercero garante no deudor solo responde por las deudas expresamente determinadas, y no como se pretende en el presente caso, en el que se está ordenando la ejecución de su propiedad, sobre la base de una garantía genérica. **DÉCIMO.-** Al someter a análisis la causal prevista en el literal a) del noveno considerando. En relación a la causal invocada, sobre vulneración al principio de motivación se indica que la argumentación expuesta por la parte recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la falta de motivación o motivación insuficiente, toda vez que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que el auto de vista la habría afectado, advirtiéndose que el recurrente insiste en su posición, mostrando su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la resolución de vista, sin explicar en forma clara y coherente cuales serían aquellos argumentos o normas procesales que la Sala de mérito no habría tomado en consideración al momento de resolver. En ese sentido, se señala que la debida motivación de las resoluciones judiciales, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por la Sala Superior. Razón por la cual, la causal invocada debe desestimarse, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Al someter a análisis la causal prevista en el literal b) del noveno considerando, el recurrente se limita a sostener sustancialmente que el juzgador debió aplicar la norma denunciada lo cual determinaría que la demanda en base a la escritura hipotecaria es improcedente, por tener la calidad de fiador en forma abierta e ilimitada (garantía sábana). No obstante, no indica en forma específica en qué ha consistido el análisis llevado a cabo por este órgano jurisdiccional y, menos aún, qué extremo de este análisis afectaría dichos criterios o por qué razones sería insuficiente para tal fin; limitándose a sustentar su denuncia en base a invocaciones abstractas a dichas disposiciones legales, sin una vinculación real con el presente caso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Al someter a análisis el recurso de casación previsto en el literal c) del noveno considerando, se advierte que la parte recurrente considera que la decisión contenida en el auto de vista vulnera el considerando cuarenta y nueve del Sexto Pleno Casatorio Civil denunciado; pero es evidente que la fundamentación que sustenta la presente causal, no es clara ni precisa, es evidente que una formulación de este tipo es genérico y no permite establecer con claridad bajo qué criterios la parte recurrente considera que lo resuelto por la instancia de mérito habría afectado aquel precedente vinculante, pues este contenido no ha sido siquiera establecido con precisión y claridad, razón por la cual deviene en improcedente. **DÉCIMO TERCERO.-** Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos setenta y tres interpuesto por Juan Tapia Grillo, contra el auto de vista de fojas doscientos sesenta y uno, contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental contra Cidatt Consultoría Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

tanto, establecer una regla nueva que, en virtud del stare decisis vertical, tiene que seguir el Tribunal de Apelación en cuestión." Magaloni Kerpel, Ana Laura, "El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano", Madrid: Mc Graw Hill – Ciencias Jurídicas, 2001, p. 49.

C-2147943-110

CASACIÓN Nº 2924-2019 LIMA NORTE

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Itni Investments Sociedad Anónima Cerrada a fojas noventa y dos, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 08, obrante a fojas ochenta y uno, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el auto final de fojas cuarenta y siete, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que ordenó llevar adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la parte ejecutante la suma de cincuenta y nueve mil novecientos quince dólares americanos con cincuenta y siete centavos (US\$ 59,915.57), más intereses pactados; con lo demás que contiene y es objeto de apelación. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 08, obrante a fojas ochenta y uno, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, pues, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ochenta y nueve, observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la empresa recurrente el dos de abril de dos mil diecinueve, según cargo de notificación a fojas ochenta y ocho, y el recurso se interpuso el cinco de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas noventa. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la empresa casante denuncia las causales de: **1) Interpretación errónea del artículo 172 del Código Procesal Civil;** señalando la parte accionada que el *ad quem* ha hecho una interpretación antojadiza y errada de la misma norma, ya que el artículo 172 del Código Procesal Civil, establece que: "la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga en manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución", sin embargo, no existe una sola prueba o indicio que demuestre que la empresa recurrente haya tomado conocimiento oportuno del contenido de la Resolución número 01, más aún, si con el escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, la empresa recurrente señaló de forma expresa que ha tomado conocimiento de forma circunstancial de la existencia de este proceso; por tanto, no existe sustento alguno para poder alegar que la parte recurrente tuvo

¹ Con relación al Stare Decisis, Magaloni Kerpel, señala: "En los Tribunales de apelación la fuerza horizontal del precedente opera entre los diversos paneles o salas de decisión. En términos de la doctrina vinculante, las reglas contenidas en las decisiones de cada panel son las reglas que establece el Tribunal para el resto de los órganos jurisdiccionales adscritos al circuito. Por consiguiente, es indispensable que las distintas salas actúen como si fuesen un único órgano, esto es, que traten a los precedentes de otras salas como si fuesen los propios."; y, a continuación, expone: "Así, el Tribunal Supremo puede en todo momento decidir que la doctrina de un Tribunal de Apelación es un mal derecho (bad law) y, por

conocimiento oportuno de la Resolución número 01, máxime, si la empresa demandante consignó un domicilio que no le corresponde a la parte accionada, por tanto, la notificación de la citada resolución fue dirigida a un domicilio errado; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3¹ y 14² de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil³**; manifestando la empresa recurrente que la Sala Superior incurre en la causal de infracción normativa denunciada, al no haber aplicado las citadas normas, ya que, no obstante de encontrarse debidamente probado que la notificación de la Resolución número 01 no fue dirigida al domicilio legal de la empresa recurrente, el *ad quem* declaró que dicha notificación ha sido válida, basándose en una errada e inexistente convalidación del acto de notificación. Asimismo, al no habersele permitido a la empresa recurrente formular contradicción contra la demanda formulada por Inkafert Sociedad Anónima Cerrada, al alegar un supuesto acto de convalidación de la notificación, se le ha vulnerado no solo su derecho de defensa, sino, además, al debido proceso, y a obtener una tutela jurisdiccional efectiva; y, **3) Infracción normativa material del numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley de Títulos Valores (Ley 27287)⁴**; indicando la empresa casante que el *ad quem* se ha apartado por completo de la citada norma, al no pronunciarse sobre la existencia de los vicios en las letras de cambio, más bien alega este de manera errónea, que únicamente en el escrito de contradicción se deben formular dichos cuestionamientos, lo cual, como es evidente, vulnera su derecho de defensa y al debido proceso, más aun si el *ad quem* tiene pleno conocimiento acerca de que la parte recurrente no fue notificada con la Resolución número 01, por tanto, nunca se le trasladó la demanda con sus anexos; consecuentemente, tampoco pudo formular la respectiva contradicción de la demanda. **QUINTO.-** Respecto a los agravios planteados en los ítems **1), 2) y 3)** estos se encuentran referidos a la falta de notificación de la Resolución número 01. Al respecto se tiene que si bien es cierto, en la demanda se precisó que la parte demandada domiciliaba en la avenida Carlos Izaguirre número 275, departamento 1202 del distrito de Independencia, departamento y provincia de Lima, es de indicar que mediante escrito presentado el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas cuarenta y cinco, la empresa ejecutada, Itni Investments Sociedad Anónima Cerrada se apersona al proceso, sin efectuar cuestionamiento alguno, menos deducir nulidad del proceso por el presunto vicio de notificación, por lo que se ha producido la convalidación procesal, de conformidad con los artículos 172⁵ y 176⁶ del Código Procesal Civil, por no ejercerse el derecho en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo, resultando infructuosa tal alegación a estas alturas del proceso al haber precluido la oportunidad para ello. **SEXTO.-** Por otro lado, la Sala Superior ha dejado establecido que los cuestionamientos sobre vicios formales del título valor «letra de cambio», en cuanto a que no contiene el número del documento oficial de identidad del representante de la empresa aceptante debió hacerse valer mediante la contradicción, de conformidad con el artículo 19.1.a) de la Ley de Títulos Valores⁷, lo cual no ha sido formulado por la ejecutada Itni Investments Sociedad Anónima Cerrada, conforme se aprecia de autos, pese a haberse apersonado al proceso mediante escrito presentado el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas cuarenta y cinco; observándose que en las letras de cambio puestas a cobro consta el nombre de la empresa obligada, el nombre del representante (siendo el mismo que se apersonó a este proceso), el número de registro único de contribuyente y la firma del gerente de la empresa Itni Investments Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, se satisfacen las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 27287 de Títulos Valores. **SÉTIMO.-** Por tanto, se llega a la conclusión de que el recurso de casación interpuesto por Itni Investments Sociedad Anónima Cerrada, se encuentra orientado a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el causal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que es una facultad de los jueces de mérito, que no puede ser traída en vía del recurso de casación; por tanto, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, al encontrarse la resolución recurrida con una motivación coherente, precisa y fundamentada; siendo así, deben desestimarse las causales denunciadas. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Itni Investments Sociedad Anónima Cerrada a fojas noventa y dos, contra el auto de vista contenido en la Resolución

número 08, obrante a fojas ochenta y uno, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por Inkafert Sociedad Anónima Cerrada contra Itni Investments Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar suma de Dinero; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- ² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
(...)
- ³ Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- ⁴ Artículo 6 de la Ley de Títulos Valores número 27287.- Firmas y documento oficial de identidad en los títulos valores
(...)
6.4 Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título
(...)
- ⁵ Artículo 172 del Código Procesal Civil. Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.
- ⁶ Artículo 176 del Código Procesal Civil. Oportunidad, trámite y de oficio.- El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.
Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.
- ⁷ Artículo 19 de la Ley de Títulos Valores. Causales de contradicción.
19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:
a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de este;
(...)

C-2147943-111

CASACIÓN Nº 2941-2019 LIMA**MATERIA:** DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas cuatrocientos dieciséis interpuesto por **Heracio Freddy Macario Abarca Fernández**, complementado mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos seis contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo:** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso sobre desalojo por ocupación precaria; **ii)** Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Se adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, conforme es de verse a fojas cuatrocientos catorce, del expediente principal. **Tercero:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Cuarto:** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Quinto:** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. -- **SEXTO.** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas trescientos sesenta y cinco contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **Séptimo:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO:** En el presente caso, el recurrente para sustentar su recurso de casación, menciona que: **i)** La notificación de la sentencia impugnada no tiene valor porque no llegó a su domicilio procesal y que el notificador encargado se ha coludido con el abogado para retrasar o no hacer la entrega física de dicho cargo; así como para cambiar la numeración de su departamento signado con el número 801 al número 803; de otro lado, indica que el notificador incurrió en el delito contra el secreto de comunicaciones, falsedad contra la administración de justicia que deben ser sancionados; en ese sentido, exige cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal Civil y oficiar al Ministerio Público, sobre los delitos que se cometieron al notificar la demanda, siendo que las instancias de mérito no han sancionado esta falta; *asimismo*, la parte recurrente, denuncia la siguiente causal: **ii) Infracción normativa del artículo 51 inciso 1 del Código Procesal Civil:** refiere que la complacencia de los magistrados con la

conducta impropia del demandante y su abogado ocasionan más y mayores delitos que envían personas extrañas de dudosa conducta a su propiedad, quienes con diferentes excusas ingresan al edificio llegan al octavo piso y toman fotografías sospechosas en agravio de su libertad, actos que han aumentado después de la resolución número treinta y uno. Asimismo, indica que el notificador Willy Reyes pretendería demostrar que notificó conforme a ley; **iii) Apartamiento del Cuarto Pleno Casatorio;** menciona que: **a)** la sentencia impugnada solo hace referencia a la primera y cuarta regla vinculante del pleno casatorio indicado, sobre los cuales no se opone; sino todo lo contrario ya que el último párrafo señala "(...) a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en su disfrute porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció", ya que el demandante nunca tuvo posesión. Ante ello, menciona que todas las otras reglas que han sido ignoradas en la sentencia impugnada para favorecer al accionante, en su totalidad favorecen al demandado las cuales precisan cuándo y cómo debe restituirse la posesión, que no es en proceso sumarisimo 4.- Una vez prescrito el plazo para promover la acción interdictal el interesado no podrá optar por recurrir al proceso de desalojo para lograr la restitución de la posesión, sino debe recurrir a la vía de proceso de conocimiento para efectos de determinar su derecho tal como dispone el artículo 601 del Código Procesal Civil, conforme al precedente previsto en el numeral siete. "El juez al calificar la demanda y en todo caso al sanear el proceso declarará la improcedencia de la misma, si advierte inequívocamente los supuestos referidos a los numerales 3 y 4; **b)** la sentencia impugnada repite la disposición de la sentencia impugnada sin determinar los linderos ni medidas perimétricas del bien que ordena restituir; asimismo, la misma está abocada a justificar los dichos en la demanda y contradecir la oposición sin considerar las pruebas ofrecidas por su parte. **NOVENO:** Que, en relación a esta denuncia expresada en **literal i) del octavo considerando**, este Colegiado observa que la totalidad de los argumentos expresados por el recurrente como sustento de su pretensión impugnatoria se encuentran referidos a asuntos de carácter eminentemente fáctico, referidos a la supuesta existencia de colusión entre el accionante y abogado a fin de retrasar o no hacer la entrega física del cargo de notificación de la sentencia impugnada, sin que se haya explicado en forma concreta cuál de las causales de casación previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil sustentan el recurso; tanto más, si el recurso de casación materia de agravio ha sido presentado en forma oportuna. **DÉCIMO:** Siendo ello así, se desprende que la fundamentación expresada en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; provocando su improcedencia. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a lo manifestado en el **literal ii) del octavo considerando**, este Colegiado considera conveniente mencionar que la sentencia de vista que es objeto de impugnación en el décimo quinto considerando ha determinado que "(...) el accionante ha demostrado que ostenta título de dominio respecto del bien cuya posesión pretende se le restituya, en tanto, el demandado no ha justificado válidamente la posesión que detenta sobre el inmueble sub. litis, configurándose el supuesto de posesión precaria, conforme lo previsto por el artículo 911 del Código Civil; por tanto los argumentos de apelación no merecen ser estimados, debiendo de confirmarse la sentencia materia de grado". No obstante, el empleo de esta última norma legal no ha sido cuestionada por el recurrente, quien se ha limitado únicamente a invocar en su recurso de casación la vulneración del artículo 51 inciso 1 del Código Procesal Civil, pero sin cuestionar la aplicación que ha realizado la Sala de mérito del artículo 911 del Código Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo ello así, se desprende que, al no someter a cuestionamiento la aplicación de la norma que sustenta la decisión adoptada en la sentencia de vista, los argumentos expuestos por el recurrente no resultan idóneos para modificar o influir en el sentido de lo resuelto; incumpliendo, por tanto, el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación "demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada". **DÉCIMO TERCERO:** Al someter a análisis la denuncia señalada en el **literal iii) del octavo considerando**, se advierte que la parte recurrente considera que la decisión contenida en la sentencia de vista vulnera el IV Pleno Casatorio Civil denunciado; pero es evidente que la fundamentación que sustenta la presente causal, no es clara ni precisa, además que una formulación de este tipo es genérico y no permite establecer con claridad bajo qué criterios la parte recurrente considera que lo resuelto por

la instancia de mérito habría afectado aquel precedente vinculante, pues este contenido no ha sido siquiera establecido con precisión y claridad, razón por la cual deviene en improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos dieciséis, interpuesto por **Heraclio Freddy Macario Abarca Fernández**, complementado mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos seis contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Moisés Machuca Alcántara contra Heraclio Freddy Macario Abarca Fernández sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-112

CASACIÓN Nº 2948-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Javier Arturo Novoa Larragán**, contra el auto de vista número dos, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, que confirmó el auto final número nueve, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción formulada por los ejecutados, y ordenó proceder con el remate de los bienes dados en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el siete de mayo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el trece de mayo del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente, cumpliendo con este requisito. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó el auto de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, cumpliendo con el presente requisito. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima, a fin de que el demandado cumpla con el pago de la suma de quinientos cuarenta y dos mil cuarenta soles y 00/ 100 Soles (\$/542,040.00), más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos, y en caso de incumplimiento, se ordene el remate público del bien mueble dado en garantía. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del artículo 122 del Código Procesal Civil.** El recurrente señala, que el Colegiado al expedir la sentencia recurrida, en los consideraciones quinto y sexto, solo se limita en consignar el artículo 61 de la Ley de Títulos Valores, concordándolo con los artículos 8.1 y 158 de la misma ley, normas referentes a la validez de las firmas de un título valor y a los requisitos de validez de un pagaré, respectivamente; omitiendo dicha aplicación en concordancia con el artículo 62 de la misma ley; lo cual

constituye una motivación aparente de la sentencia de vista recurrida. **ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 62 de la Ley número 27287- Ley de Títulos Valores.** Señala, que el Colegiado a inaplicado el presente artículo; no se ha tomado en cuenta que el recurso impugnativo, se encuentra basada al hecho que una fianza, dada a su naturaleza, en la que no consta la manifestación de voluntad del acreedor por ser un contrato, no es tal; y por ende no puede aplicársele las normas del aval, sin afectar la naturaleza jurídica de la fianza. Refiere, si la Sala hubiese aplicado el artículo 62 de la ley antes señalada, concluía que dicha fianza, dada a su naturaleza, al no contar con la manifestación de voluntad del acreedor, no es tal y por ende, no es aplicable al caso el artículo 61 ni mucho menos las normas referidas al aval. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala, que la sentencia recurrida, contiene una motivación aparente, pues al aplicar el artículo 61 de la Ley de Títulos Valores, concordándolos con los artículos 8.1 y 158, normas que hacen referencia a la validez de las firmas de un título valor y a los requisitos de validez de un pagaré; se omitió aplicar el artículo 62 de la misma ley; o en su defecto, explicar las razones el por qué se dejó de aplicar. En virtud a lo antes señalado, resolviendo la causal denunciada, se tiene que la motivación aparente, se produce cuando "la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no incurridos"⁵. Siendo ello así, de la resolución de vista expedida por el *ad quem*, se tiene que se absuelven cada uno de los agravios señalados por el recurrente, y con relación a la garantía que respalda el pagaré, se hace una interpretación concordada y sistemática del artículo 61, 8.1 y 158 de la Ley de Títulos Valores, criterio que comparte este Colegiado Supremo (considerandos quinto y sexto de la recurrida); es decir, se han dado las razones por las cuales, las normas invocadas son aplicables al caso en concreto para resolver el conflicto; por tanto no existe motivación aparente. **2. Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 62 de la Ley número 27287 – Ley de Títulos Valores.** La presente denuncia tiene relación con lo expresado precedentemente. Al respecto, se tiene que el *a quem* en la sentencia recurrida, invoca correctamente el artículo 8.1 y 158, normas que hacen referencia a la validez de las firmas de un título valor y a los requisitos de validez de un pagaré; el recurrente, al señalar que el presente caso también debió aplicarse el artículo 62 de la Ley de Títulos Valores, pretende en rigor, una nueva valoración de los medios de prueba que sustenta la demanda, esencialmente el pagaré y la garantías que lo respaldan, para de esa forma cambiar la premisa fáctica y obtener una decisión que calce con sus intereses; esta actividad de revaloración de medios de prueba, no son pertinentes en sede casatoria, máxime se ha determinado la aplicación correcta de las normas utilizadas por el Colegiado Superior.

Por tanto, la presente causal debe declararse **improcedente**. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Javier Arturo Novoa Larragán, contra el auto de vista de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima contra Javier Arturo Novoa Larragán y otros, sobre Ejecución de Garantías; interviniendo el Juez Supremo Ordoñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los señores Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ORDÓNEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROGA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ CAS N° 4450-2013-Arequipa, Diario Oficial "El Peruano", 01-02-2016.

C-2147943-113

CASACIÓN N° 3024-2019 ICA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Con el cuaderno principal y acompañado; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rossana Delia Luján Calderón, en representación de la Sucesión de Luis Alfredo Ruiz Alary heredero de Juan Ruiz Reátegui**, de fojas quinientos setenta y siete contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve de fojas quinientos treinta y nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho de fojas cuatrocientos setenta, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico; por tal motivo, esta Sala Suprema procederá a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se ha presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, la misma que fue notificada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, según constancia de notificación de fojas quinientos cincuenta y dos (vuelta), y el recurso fue presentado el veintitrés de mayo del mismo año; y, **iv)** La recurrente ha cumplido con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se aprecia a fojas quinientos cincuenta y tres (vuelta). **Tercero.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas quinientos siete, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en que consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se

denuncia: **1. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales, esbozando argumentos de hecho y de derecho que no resultan pertinentes para el caso concreto, pues son inapropiados e incoherentes para confirmar la sentencia que declara infundada la demanda. Que la sentencia contiene graves vicios de incongruencia al referirse dentro de sus argumentos que no existe "superposición" de predios, y que no se ha acreditado las causales de nulidad invocadas; sin embargo, se han presentado una serie de medios probatorios que no han sido valorados en forma conjunta, además no se ha tomado en cuenta los hechos originales, y que lo expuesto por el perito solo se limitaba a referidas medidas del inmueble, mas no aportar nada sustancial para la conclusión del proceso. **2. Infracción normativa de los artículos 197, 505 inciso 1 y 506 del Código Procesal Civil.** Denuncia la vulneración del derecho a la adecuada valoración de la prueba, toda vez que no se ha valorado adecuadamente ni se ha emitido pronunciamiento alguno sobre el medio probatorio ofrecido como sustento de la demanda, referido al Título Archivado número 1190 de los Registros Públicos de Ica y el área total que en el aparece, pues de haberse meritado correctamente se hubiese determinado que el inmueble ubicado en la calle Camaná número 233 interior 8 pertenece al inmueble ubicado en la calle Camaná 237 de Ica. Sostiene que el *Ad quem* incurre en infracción normativa en el inciso 1 del artículo 505 del Código Procesal Civil, porque a lo largo del proceso se ha demostrado que el trámite de prescripción adquisitiva notarial, no da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 505 del Código Procesal Civil que exige indicar la persona que tenga inscrito derechos sobre el bien. Refiere que la Sala Laboral comete el error de no tener en cuenta el artículo 506, concordante con los artículos 167 y 168 del Código Procesal Civil, que indica, que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio se deben realizar las publicaciones de ley en el diario oficial El Peruano como en el diario de mayor circulación de la localidad donde se encuentra el bien inmueble. **3. Infracción normativa material de los incisos 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil.** Alega que la Sala incurre en infracción normativa material en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, pues se encuentra debidamente demostrado que el inmueble *sub litis* forma parte del predio ubicado en la calle Camaná 237, conforme lo acredita la presentación del Título número 1190. Asimismo, incurre en infracción normativa material en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, toda vez que debe respetarse la formalidad señalada en la Ley número 27444, cuya norma establece en su artículo 5 literal b) que para obtener la prescripción adquisitiva vía notarial debe sujetarse a los requisitos del artículo 505 de Código Procesal Civil.-- **QUINTO.-** Respecto a las infracciones procesales denunciadas en el **apartado 1;** cabe señalar, que analizando exhaustivamente los agravios que sustentan las infracciones denunciadas por la recurrente, los mismos no se aprecian que estos tengan una base sólida alguna, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso; en tanto, la sentencia recurrida, tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre nulidad de acto jurídico, contiene una motivación coherente y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, valorándolos en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, donde las instancias de mérito han analizado las causales de nulidad invocadas en la demanda y pronunciándose en base a los puntos controvertidos fijados en el proceso, expresando las razones por las que considera que no se encuentran acreditadas las causales de fin ilícito y de nulidad por inobservancia de las formas prescrita, ello en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: por tanto, han cumplido con el deber de motivación, debiendo desestimarse dicha causal. **SEXTO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el **apartado 2;** del examen de la fundamentación de las denuncias invocadas, este Colegiado considera que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios aportados en autos, los que servirían para demostrar que el inmueble cuya prescripción notarial se impugna se encuentra dentro del predio ubicado en la calle Camaná 237; sin embargo, tal como se ha establecido de forma correcta por la Sala Superior, conforme a las conclusiones contenidas en el informe pericial de fojas trescientos setenta y uno y siguientes, el inmueble de propiedad de la demandada que se ubica en la calle Camaná 233 interior 8 del distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra inscrito en la Partida número 11047191 no forma parte del inmueble de propiedad de la demandante ubicado en la calle Camaná 237, y que las medidas perimétricas del inmueble inspeccionado coinciden

con los datos inscritos en la Sunarp, concluyendo además, que no existe superposición de áreas que afecte la ubicación del inmueble. Debido a ello, se advierte que el objetivo de la parte recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso, sin tomar en cuenta que son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia e imparcialidad de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de merito ha realizado; razón por la cual este extremo del recurso debe desestimarse. De otro lado, **en lo concerniente a la infracción de los artículos 505 y 506 del Código Procesal Civil**, cabe precisar que los fundamentos se dirigen a establecer un defectuoso emplazamiento durante el trámite del procedimiento notarial alegando que se habría incumplido el deber de notificar al propietario registral; sin embargo, ha quedado establecido que el inmueble signado con el número 233 carecía de inscripción registral, al no formar parte del inmueble de propiedad de la demandante número 237; por tanto, no se configuran las infracciones de las normas procesales antes señaladas. **Séptimo.-** En lo concerniente a **las infracciones materiales de los incisos 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil**, es menester señalar que en el proceso se ha determinado que no existe medio de prueba que acredite la actuación dolosa de la parte demandada María Magdalena Vera Criollo al iniciar un proceso de prescripción adquisitiva notarial en perjuicio de los accionantes, y menos que no se haya cumplido con la formalidad establecida por ley, y que sea la misma norma que imponga una sanción de nulidad ante dicha inobservancia, por el contrario, el procedimiento notarial se ha respetado conforme a la norma pertinente contenida en la Ley número 27157 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, así como la Ley número 27333. Al respecto, conviene citar las conclusiones de la Sala Superior, en cuanto señala: *"Ahora bien, con respecto a la causal de falta de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad, tampoco se advierte la existencia de medios probatorios que acrediten la existencia de dicha causal: se advierte más bien que el trámite notarial sobre prescripción adquisitiva de dominio concluyó con el Acta Notarial que declaró a ROSSANA DELIA LUJAN CALDERÓN como propietaria del predio ubicado en calle Camaná N°233, interior 8, Ica, siendo este el primer filtro de la actuación solicitada por la demandada citada para la concesión de su pedido; asimismo, posterior a tal actuación, se cumplió con la inscripción de tal prescripción en los Registros Públicos Partida N° 11047191, conforme se advierte de fojas treinta de los Registros Públicos: verificándose la existencia de dos filtros para la inscripción del título de la demandada; así pues mientras que el notario verifica la legalidad del pedido de quien solicita la prescripción, siguiendo para tal el procedimiento pre-establecido por ley, el Registrador efectúa un análisis de los antecedentes registrales y la compatibilidad del título con otros asientos y/o partidas, sobre la base de los planos, coordenadas y demás datos sobre la ubicación exacta del predio que se pretende inscribir. Siendo ello así, la inscripción de un predio en el Registro de Propiedad Inmueble, merecen fe plena pues son expedidos por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones, quienes además están obligados a velar por la legalidad de los actos que inscriben y por el cumplimiento estricto y exhaustivo de los requisitos previstos en la ley (...)"*. **OCTAVO.-** En suma, no se aprecia la existencia de ninguna de las infracciones denunciadas por los recurrentes, contrariamente, de la revisión de los presentes actuados, se advierte que se ha respetado en todo momento el derecho al debido proceso de las partes, que comprende, entre otros, el derecho a la debida valoración de los medios probatorios y, por consiguiente, el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales. Razones por las cuales, las infracciones denunciadas devienen en improcedentes. **NOVENO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, la recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Par tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rossana Delia Luján Calderón** de fojas quinientos setenta y siete contra la sentencia de vista de

fecha cinco de abril de dos mil diecinueve de fojas quinientos treinta y nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad: en los seguidos por la Sucesión de Juan Ruiz Reátegui contra María Magdalena Vera Criollo, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la Señora **Ampudia Herrera, Jueza Suprema**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-114**

CASACIÓN N° 3027-2018 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA: En el caso de autos se establece que los actos jurídicos cuya nulidad se pretende en esta causa, no adolecen de las causales de nulidad demandadas de lo que se desprende que los citados actos jurídicos mantienen su validez y eficacia.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número tres mil veintisiete – dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente, sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Octavia Ponce Fernández** obrante a fojas cuatrocientos catorce; y, **Elsa Ponce Fernández** obrante a fojas cuatrocientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos uno, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual revocó la sentencia apelada recaída en la Resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintidós, en el extremo que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve; reformándola declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró nula la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio otorgado por Pedro Santos Ponce Ricse a favor de Octavia Ponce Fernández; y confirmó la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de fecha diez de setiembre de dos mil trece. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resoluciones de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, obrantes a fojas setenta y uno y setenta y seis del cuadernillo de casación, respectivamente, declaró procedente los recursos de casación interpuesto por: **2.1. Octavia Ponce Fernández** por las causales de: i. **Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil**, pues el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que cumple una función legitimadora, en virtud del cual el comportamiento del poseedor sobre las cosas permite que sea considerado como titular de un derecho sobre ellas, y así realizar actos derivados de aquel, cuestión que también podrían generar apariencias frente a terceros, pues se presume que quien posee un bien es su propietario salvo se pruebe lo contrario; ii. **Aplicación indebida del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil**, alega que se aplica indebidamente el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, pues el cedente de la posesión ha sido propietario y poseedor en forma pública como es el causante Pedro Santos Ponce Ricse, por lo que la cesión de la posesión a favor de la recurrente Octavia Ponce Fernández ha sido celebrado legalmente con todas las formalidades legales, y no de propiedad ajena como manifiesta el Colegiado, aún más no existe acto ilícito, al momento de la celebración de dicho contrato materia de *litis*, por lo que no se ha incurrido en la nulidad del acto jurídico de cesión de derecho posesorio; y, iii. **Infracción normativa de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, alega que existe falta de motivación en la sentencia, toda vez que la fundamentación de una sentencia es esencial y constituye una garantía constitucional. Señala que la actora Elsa Ponce Fernández no tiene legitimidad para obrar por no haber intervenido en el contrato de la Escritura Pública de cesión de derechos posesorios, aún más el verdadero propietario y poseedor del predio Pedro Santos Ponce Ricse ha transferido a favor de la recurrente la porción que le corresponde en su ganancial, por lo que no ha incurrido en ninguna clase de nulidad de acto jurídico. **2.2. Elsa Ponce Fernández** por las causales de: i. **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139**

de la Constitución Política del Perú, alega que se halla afectado el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. Señala que la propiedad ubicada en Cullpa Baja es parte de la herencia que ha dejado Juana Fernández García de quien se ha tramitado la sucesión intestada habiendo presentado el título el cuatro de setiembre de dos mil siete, tal como se aprecia en el anexo 1-B de la demanda, donde se les declara como herederos únicos y universales al esposo de la finada Pedro Santos Ponce Ricse y a sus dos hijas Elsa Ponce Fernández y Octavia Ponce Fernández, de lo que evidentemente se deduce que no ha sido debidamente calificados estos actos jurídicos, pues se advierte incumplimiento en el examen. Refiere que en el presente caso el *ad quem* no se pronuncia en la sentencia sobre el acto nulo que contienen los documentos de la minuta de compraventa celebrada con fecha diez de setiembre de dos mil trece, suscrita como apoderada transferente por María Elena Nestares Ponce a favor de Julio Raúl Veli Bravo en representación de Pedro Santos Ponce Ricse, equivalente al área de quinientos cincuenta y cuatro punto setenta metros cuadrados (554.70m²) ubicado en Cullpa Baja siendo parte esta de un terreno de tres mil metros cuadrados (3,000 m²); y, **ii) Aplicación indebida del inciso 3 del artículo 140; e, incisos 1, 3, 4, 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil**, alega que la codemandada Octavia Ponce Fernández de mala fe y en su desesperación de que su señor padre se encontraba delicado de salud y sobre todo por su avanzada edad, en contubernio con su hija María Elena Nestares Ponce, venden el terreno de tres mil metros cuadrados (3,000 m²) ubicado en Cullpa Baja, lo cual se encuentra probado en autos. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución de los recursos de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, **Elsa Ponce Fernández** mediante escrito obrante a fojas veinticinco, interpone demanda en contra de Octavia Ponce Fernández, María Elena Nestares Ponce y Julio Raúl Veli Bravo, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos: **i)** La Escritura Pública de cesión de derecho posesorio otorgado por Pedro Santos Ponce Ricse a favor de Octavia Ponce Fernández de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, respecto del predio ubicado en prolongación Trujillo número 985 del Anexo Incho, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo de una extensión de cuatrocientos setenta y nueve punto quince metros cuadrados (479.15 m²); y, **ii)** La minuta de compraventa de acciones y derechos otorgado por María Elena Nestares Ponce en representación de Pedro Santos Ponce Ricse a favor de Julio Raúl Veli Bravo con fecha diez de setiembre de dos mil trece, respecto al treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28%) de acciones y derechos del terreno ubicado en el Punto Cullpa Baja en la jurisdicción del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo. Invoca las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, contenidos en los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil. **Segundo.-** Como sustento de su demanda, señala la accionante, entre otras consideraciones lo siguiente: **i)** Los predios antes señalados fueron de propiedad de sus padres Juana Fernández García de Ponce fallecida el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis y Pedro Santos Ponce Ricse fallecido el veintiocho de noviembre de dos mil trece, siendo la recurrente declarada heredera conjuntamente con su hermana la codemandada Octavia Ponce Fernández; **ii)** En cuanto a la escritura pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, materia de nulidad, refiere que la codemandada Octavia Ponce Fernández se hizo transferir el derecho de posesión del citado predio aprovechando que su padre no entendía ni tenía conocimiento de los documentos que suscribía debido a su avanzada edad y por cuanto era una persona iletrada, señala además que la extensión y linderos que se indican en dicha escritura pública no se corresponden con la realidad, que el certificado de posesión que se acompaña como inserto a la citada escritura pública ha sido otorgado en forma falsa puesto que no existe la extensión de terreno que allí se indica, no habiéndose exhibido por lo demás ninguna de las modalidades de pago dispuestas en el artículo 5 de la Ley número 28194, lo que acredita que su padre nunca tuvo conocimiento de la suma de dinero allí señalado; **iii)** En relación a la minuta de compraventa de acciones y derechos de fecha diez de setiembre de dos mil trece cuya nulidad también pretende, sostiene que el poder otorgado por Pedro Santos Ponce Ricse a favor de la codemandada María Elena Nestares Ponce para que esta última en representación del primero venda los derechos y acciones del predio submateria a favor de Julio Raúl Veli Bravo, carece de validez puesto que el encargo no consta de forma indubitable y por escritura pública, además, en ninguna parte del citado poder se

autoriza a la apoderada de manera expresa para dar en venta el treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28%) de las acciones y derechos del citado predio, resultando por lo demás que los datos y el área de la extensión que se señala en la indicada minuta de compraventa son totalmente falsos. **Tercero.-** Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, obrante a foja treinta y dos, y luego de haber corrido traslado de la misma **Julio Raúl Veli Bravo** mediante escrito obrante a fojas cuarenta y nueve, contesta la demanda, señalando sustancialmente haber adquirido el predio *sub litis* mediante contrato de compraventa con todas las formalidades legales en una extensión de quinientos cincuenta y cuatro punto setenta metros cuadrados (554.70m²), correspondiente al treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28%) de las acciones y derechos que le pertenecían a Pedro Santos Ponce Ricse de un total de mil cuatrocientos cuarenta y nueve punto veintiún metros cuadrados (1,449.21 m²) y no en una extensión de tres mil metros cuadrados (3,000m²) como afirma la demandante, no habiéndose afectado los derechos hereditarios que le corresponden a la accionante. **Cuarto.-** Habiéndose tramitado el proceso conforme a su naturaleza, en rebeldía de las codemandadas Octavia Ponce Fernández y María Elena Nestares Ponce, el Juez del **Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín**, declaró infundada la demanda. De los fundamentos expuestos en dicha resolución, el *a quo* ha llegado a establecer lo siguiente: **i)** No se advierte la falta de manifestación de la voluntad del agente en la Escritura Pública de cesión de derechos posesorios de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, toda vez que el notario público Víctor Rojas Pozo, dejó constancia de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes en dicho contrato además que la demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que su padre Pedro Santos Ponce Ricse carecía de capacidad para enajenar sus bienes o que hubiera desconocido de los actos jurídicos en los que participaba; similar hecho acontece con el poder otorgado por Pedro Santos Ponce Ricse a favor de su nieta y codemandada María Elena Nestares Ponce a quien faculta otorgándole un poder amplio y especial para la venta de sus bienes, además, el notario Ciro Gálvez Herrera deja constancia de haber comprobado, respecto del poderdante, su capacidad, libertad y conocimiento de los alcances y efectos legales del poder que otorgaba; **ii)** El objeto de cada acto jurídico es física y jurídicamente posible en tanto que de la escritura pública de cesión de derecho posesorio y la minuta de compraventa de acciones y derechos, no se advierte la existencia de imposibilidad física y jurídica al encontrarse identificado las partes intervinientes, habiéndose determinado igualmente la ubicación de los predios materia de transferencia así como la extensión superficial de cada uno de ellos, asimismo de la inscripción de sucesión intestada se verifica que Pedro Santos Ponce Ricse, la demandante Elsa Ponce Fernández y su hermana la demandada Octavia Ponce Fernández fueron declarados herederos de Juana Fernández García, en consecuencia es posible jurídicamente que el padre de las partes en este proceso haya procedido a la venta de los derechos y acciones del predio del cual era su propietario; **iii)** No se llega a acreditar la causal de fin ilícito, en tanto que en la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio, como el otorgamiento de poder amplio, general y especial, los notarios que extendieron la Escritura Pública dejaron constancia de la capacidad, libertad y conocimiento de los otorgantes de las consecuencias del acto jurídico en el que participaban, no habiendo cumplido la accionante con acreditar con medio probatorio alguno que el cedente y vendedor Pedro Santos Ponce Ricse no tuviera conocimiento de los actos jurídicos en los que participaba, asimismo, respecto a la cesión de derecho posesorio, al no haberse transferido la propiedad del bien, no resulta necesario la acreditación de derecho de propiedad alguno, por lo que no se advierte fin ilícito en la entrega de posesión a favor de la demandada Octavia Ponce Fernández, además, se establece que el padre de la demandante únicamente dispuso del treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28%) de las acciones y derechos del total de la propiedad por lo que al no haberse acreditado la afectación de la porción hereditaria que le pudiera corresponder a la demandante, no se evidencia existencia de fin ilícito en su transferencia; asimismo de la revisión de la minuta de compraventa de fecha diez de setiembre de dos mil trece, cuya nulidad también se solicita, se advierte que en dicho documento se ha dejado constancia que solo se realiza la venta de las acciones que corresponden a su mandante; **iv)** En cuanto a la causal de simulación absoluta el *a quo* establece que de la cesión de derecho de posesión de fecha veintiséis de setiembre de dos mil nueve, el notario público dejó constancia que el vendedor ha declarado haber recibido

la suma de veinticinco mil nuevos soles (S/25,000.00) por concepto de traspaso, no existiendo medio probatorio que reste verosimilitud a dicha declaración por tratarse de declaración realizada ante autoridad pública, lo mismo ocurre con el acto jurídico de compraventa de acciones y derechos donde la apoderada de Pedro Santos Ponce Ricse declaró haber recibido la totalidad del pago pactado, una parte en efectivo y otra mediante depósito bancario por lo que no se advierte en los actos jurídicos cuestionados hechos que acrediten la simulación de los referidos actos; v) Finalmente, la actora no cumple con señalar algún argumento tendiente a acreditar la forma preestablecida que se habría infringido para producir la nulidad de los actos jurídicos solicitados por lo que dicha causal también se **desestima**. **QUINTO**.- Apelada la sentencia de primera instancia, la **Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín** mediante la Resolución número veintisiete, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos uno, resolvió revocar la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de cesión de derechos posesorios de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve; y reformándola la declara fundada; en consecuencia, nula la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio otorgado por Pedro Santos Ponce Ricse a favor de Octavia Ponce Fernández, confirmando la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de fecha diez de setiembre de dos mil trece; al establecer lo siguiente: i) La transferencia de la posesión del lote de terreno ubicado en prolongación Trujillo s/n cuadra 09 del anexo de Incho, distrito de El Tambo deviene en un acto jurídicamente imposible al no ser posible su ejecución puesto que a través de la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve se está disponiendo una posesión de hecho y no un derecho, tanto más, cuando dentro de las funciones del Teniente Gobernador del Anexo de Incho no se encuentra emitir certificados de posesión; ii) Si bien en la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Notario Público ha insertado que los otorgantes no exhibieron ninguna de las modalidades de pago dispuestas en el artículo 5 de la Ley número 28194, también es cierto, que ello no es un supuesto de nulidad del acto jurídico, sino responsabilidad de las mismas partes, por lo que su inobservancia no constituye causal de simulación del acto, máxime cuando en ella se deja constancia que el cedente declara recibir de la cesionaria la suma de veinticinco mil soles por concepto de traspaso de derecho posesorio, que declara haber recibido en su totalidad, razón por la cual dicha afirmación carece de asidero; iii) En cuanto a la minuta de compraventa de acciones y derechos de fecha diez de setiembre de dos mil trece, se establece que si bien no se aprecia que el poderdante Pedro Santos Ponce Ricse haya expresado literalmente su voluntad para que su apoderada María Elena Nestares Ponce disponga de sus treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28 %) de acciones y derechos equivalente a un área de quinientos cincuenta y cuatro punto setenta metros cuadrados (554.70 m²) que le corresponde por la sociedad de gananciales, también lo es que el artículo 156 del Código Civil no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apoderado, sino únicamente que no existan dudas respecto al encargo conferido, encontrándose acreditado que la apoderada María Elena Nestares Ponce sí contaba con facultades indubitables para disponer las acciones y derechos que le correspondían a su poderdante por la sociedad de gananciales. **SEXTO**.- En el presente caso, se han declarado procedentes los recursos de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que han sido declarados procedentes los recursos de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **SÉTIMO**.- Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relevarse que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los

argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

OCTAVO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **NOVENO**.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública con la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Este derecho a la motivación, encuentra por lo demás desarrollo legal en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil el cual señala que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes. **DÉCIMO**.- Respecto a los vicios de infracción normativa procesal denunciados por **Elsa Ponce Fernández** en el **apartado i)**, se desprende en primer término que la recurrente sostiene que no se habría calificado debidamente la sucesión intestada de Juana Fernández García donde se declara como herederos únicos a Pedro Santos Ponce Ricse, Elsa Ponce Fernández y Octavia Ponce Fernández. En cuanto a dicha denuncia, se aprecia que la recurrente no cumple con señalar en qué medida la no valoración de dicho medio probatorio habría constituido afectación al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales por lo que dicha causal deviene en desestimable al no presentar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada ni en qué medida habría cambiado el sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior. En ese mismo sentido, se aprecia que en cuanto a la minuta de compraventa de acciones y derechos de fecha diez de setiembre de dos mil trece respecto del predio ubicado en el Punto Cullpa Baja, la Sala Superior ha llegado a establecer en aplicación del artículo 156 del Código Civil que María Elena Nestares Ponce actuó con facultades de representación suficientes otorgados por su poderdante Pedro Santos Ponce Ricse para efectos de disponer del treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28%) de los derechos y acciones que le correspondían respecto del referido predio, por lo que se constata que la Sala Superior ha efectuado una motivación suficiente de hecho y de derecho, conforme al material probatorio aportado al proceso, por lo que esta causal deviene en **desestimable**. **DÉCIMO PRIMERO**.- Por su parte, la recurrente **Octavia Ponce Fernández** acusa en el **apartado iii)** de su recurso por infracción normativa procesal, falta de motivación en la sentencia de vista señalando que la accionante no tendría legitimidad para obrar en el proceso al no haber intervenido en la suscripción de la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio. En relación a este agravio procesal, no se aprecia que la recurrente hubiese empleado la defensa de forma correspondiente y en el estadio procesal respectivo para efectos de cuestionar la legitimidad de la accionante para obrar en el proceso, tanto más, cuando las razones para solicitar la nulidad de dicha Escritura Pública se encuentran debidamente señaladas en la demanda las mismas que fueron analizadas en la sentencia de vista; de lo que se razona que la motivación empleada por el *ad quem* se encuentra debidamente sustentada, no habiéndose incurrido en contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso ni a la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, por lo que los vicios por infracción normativa procesal denunciados en este apartado devienen también en **infundados**. **DÉCIMO SEGUNDO**.- En cuanto a la infracción normativa material descrita en el **apartado ii)**, la recurrente **Elsa Ponce Fernández** denuncia la aplicación indebida en el inciso 3 del artículo 140; incisos 1, 3, 4, 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil, señalando que la

codemandada Octavia Ponce Fernández actuando de mala fe y en contubernio con su hija María Elena Nestarez Ponce habría procedido a vender el predio ubicado en Cullpa Baja de su padre Pedro Santos Ponce Ricse no obstante que este último era de edad avanzada y se encontraba en delicado estado de salud. En lo que respecta a este agravio, se aprecia que la sentencia de vista al absolver el grado dejó claramente establecido que el pronunciamiento de fondo en cuanto a la minuta de compraventa de acciones y derechos de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se limitaría únicamente al análisis por la causal de falta de manifestación de la voluntad; en ese sentido, los cuestionamientos de la recurrente a la referida minuta de compraventa de derechos y acciones por las causales por objeto física y jurídicamente imposible, fin lícito, simulación absoluta y por no revestir la forma prescrita por ley, no puede ser materia de análisis en sede casatoria al no haber sido impugnados oportunamente dichas causales en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO TERCERO.**- La falta de manifestación de la voluntad del agente prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil supone, en principio, la ausencia del elemento volitivo del agente, es decir, implica la imposibilidad de imputar eficazmente (y para fines negociables) dicha manifestación a su pretendido autor. Lizardo Taboada¹, afirma que la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades: la voluntad de acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Siendo esto así, faltará la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar. **DÉCIMO CUARTO.**- Del análisis de autos se desprende que la minuta de compraventa de acciones y derechos de fecha diez de setiembre de dos mil nueve fue suscrita por María Elena Nestares Ponce en representación de Pedro Santos Ponce Ricse, en calidad de vendedora – apoderada, y Julio Raúl Veli Bravo en calidad de comprador, mediante la cual la vendedora - apoderada otorga en calidad de venta real, definitiva y enajenación perpetua a favor del citado comprador, el treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28%) de acciones y derechos que le correspondían al apoderado por la sociedad de gananciales en el primer terreno ubicado en el Punto Cullpa Baja, distrito del Tambo, Huancayo. **DÉCIMO QUINTO.**- Asimismo, del documento obrante de fojas quince, se aprecia en primer lugar que Pedro Santos Ponce Ricse otorga un poder amplio, general y especial a favor de María Elena Nestares Ponce, para que en nombre y representación del otorgante lo represente, entre otros actos, en la compra y venta a título oneroso o gratuito de todo tipo de bienes muebles e inmuebles en aplicación del artículo 156 del Código Civil (ver cláusula C del citado poder), instrumento que se encuentra registrado en la Partida Electrónica número 11174128 del Registro de Mandatos y Poderes de Huancayo. **DÉCIMO SEXTO.**- El artículo 156 del Código Civil refiere que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitante y por Escritura Pública, bajo sanción de nulidad. Se trata en efecto de un poder especial para actos de disposición que como refiere Torres Vásquez exige la forma solemne según el cual, para realizar actos de disposición (vender, donar, permutar suministrar en propiedad dar en pago, etcétera) o gravamen (hipotecar, dar en garantía mobiliaria) se requiere de poder especial que contenga expresa e indubitadamente la facultad de disponer o gravar los bienes del representado, otorgado por escritura pública, bajo sanción de nulidad (acto formal solemne)². **DÉCIMO SÉTIMO.**- De la norma en comento, se advierte que esta no hace alusión en modo alguno a que deba especificarse los actos jurídicos a los que se encuentra facultado el apoderado para los efectos de disponer de los bienes de su poderdante, en tanto que solamente exige que el encargo debe constar en forma expresa e indubitante, ello por cuanto la trascendencia del acto jurídico de disposición no solo debe contener los requisitos establecidos por ley, sino que además no debe contener dudas sobre la eventual posibilidad legal del representante de actuar en nombre y representación del representado. **DÉCIMO OCTAVO.**- En el presente caso, del análisis del citado poder se llega a verificar que si bien el poderdante Pedro Santos Ponce Ricse no ha expresado su voluntad expresa a los efectos que su apoderada María Elena Nestares Ponce pueda disponer de los treinta y ocho punto veintiocho por ciento (38.28%) de acciones y derechos que le corresponden por la sociedad de gananciales en el primer terreno ubicado en el Punto Cullpa

Baja, no obstante, en aplicación del artículo 156 del código Civil, se llega a verificar que el poderdante cumplió con otorgar poder amplio, general y especial a favor de su apoderada María Elena Nestares Ponce a los efectos que esta última pudiera enajenar bienes inmuebles, por lo que se evidencia que la citada apoderada sí contaba con las facultades legales necesarias a los efectos de disponer del porcentaje que le correspondía al poderdante respecto del citado inmueble, asimismo, se connota que el notario público Ciro Gálvez Herrera ha dejado constancia que quienes intervinieron en dicho instrumento han procedido con capacidad libertad y conocimiento, habiendo además las partes sido instruidos respecto de los alcances y efectos legales en relación al poder otorgado; en consecuencia, se verifica la existencia de manifestación de voluntad por parte del poderdante en favor de su apoderada, la misma que sirvió de sustento para la constitución de la minuta de compraventa de derechos y acciones de fecha diez de setiembre de dos mil trece. Por lo demás, la recurrente no ha logrado acreditar durante el decurso del proceso la existencia de mala fe o de algún contubernio entre las demandadas en la formalización del referido acto jurídico, asimismo, no ha logrado demostrar con medio probatorio alguno el delicado estado de salud del poderdante que denuncia en este apartado; por cuyas razones, la causal por infracción normativa material denunciada por la recurrente Elsa Ponce, Fernández, debe igualmente desestimarse por infundada. **DÉCIMO NOVENO.**- Entrando al análisis del agravio descrito en el *apartado i)*, se tiene que si bien la recurrente **Octavia Ponce Fernández** denuncia la infracción normativa material del artículo 896 del Código Civil; sin embargo, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y de qué manera haría variar el sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior, incumpliendo de esta manera con los requisitos de procedencia del recurso de casación a que se contrae los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal en este extremo deviene en **desestimable**. **VIGÉSIMO.**- La recurrente **Octavia Ponce Fernández** denuncia igualmente en el *apartado ii)* de su recurso, la infracción normativa material del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, señalando en concreto que la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve resulta ser un acto físico y jurídicamente posible en tanto que el cedente de la posesión Pedro Santos Ponce Ricse ha sido propietario y poseedor del predio ubicado en prolongación Trujillo s/n cuadra 09 del Anexo Incho, distrito de El Tambo, por lo que la cesión otorgada a favor de la recurrente ha sido celebrada cumpliendo las formalidades legales establecidas. **VIGÉSIMO PRIMERO.** - El inciso 3 del artículo 219 del Código Civil regula como causal de nulidad del acto jurídico cuando el objeto del acto sea físico o jurídicamente imposible o sea indeterminable. En ese sentido, la causal de imposibilidad física es la imposibilidad material de la existencia del objeto o su no factibilidad de realización, la imposibilidad jurídica por su parte se presenta cuando el objeto es contrario a la ley y al orden público. **VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Del estudio de la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve otorgada por Pedro Santos Ponce Ricse a favor de Octavia Ponce Fernández se aprecia que el objeto de dicho acto jurídico lo constituye el predio ubicado en prolongación Trujillo s/n cuadra 09 del Anexo Incho, distrito de El Tambo, en una extensión de cuatrocientos setenta y nueve punto quince metros cuadrados (479.15m²), encontrándose detallados los linderos y medidas perimétricas. En ese sentido, el objeto del negocio jurídico es real, posible y determinado al encontrarse debidamente ubicado el predio submateria dentro de un espacio geográfico y plenamente individualizado. **VIGÉSIMO TERCERO.**- En cuanto a la posibilidad jurídica del objeto, de la Escritura Pública de cesión de derecho posesorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, se tiene que la transferencia posesoria efectuada por Pedro Santos Ponce Ricse a favor de Octavia Ponce Fernández, ha sido en un área de cuatrocientos setenta y nueve punto quince metros cuadrados (479.15m²), predio cuya posesión venía siendo ostentada por el cedente, conforme al certificado de posesión otorgado por el Teniente Gobernador del Anexo de Incho, autoridad administrativa que para estos efectos ha certificado en su oportunidad la posesión del citado cedente, verificación que por lo demás se encuentra inserta en la citada Escritura Pública de cesión; en tal sentido y atendiendo a que el cedente Pedro Santos Ponce Ricse ha cedido su derecho de posesión a la demandada Octavia Ponce Fernández respecto de un predio que es titular, se verifica que la causal de nulidad por imposibilidad física y jurídica del citado acto jurídico no se llega a establecer por las razones antes señaladas, por cuya razón corresponde

declarar fundado el recurso de casación en cuanto a la causal material denunciada en este apartado y en sede de instancia declarar infundada la demanda. **IV. DECISIÓN:** En consecuencia, en el presente caso corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por Elsa Ponce Fernández y declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Octavia Ponce Fernández por la causal de infracción normativa material del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, debiendo en consecuencia procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones: Declararon: **4.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Elsa Ponce Fernández** obrante a fojas cuatrocientos treinta y nueve; y, **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Octavia Ponce Fernández** obrante a fojas cuatrocientos catorce; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos uno, expedida por la Sala Civil de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintidós, que declaró **INFUNDADA** la demanda obrante a fojas veinticinco. **4.2. DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elsa Ponce Fernández contra Octavia Ponce Fernández y otros, sobre nulidad de escritura pública; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico. Editora Jurídica Grijley EIRL. 2002.pg. 106.

² Torres Vásquez, Anibal. Acto Jurídico. Volumen I. Jurista Editores. 2018. Pg. 598. **C-2147943-115**

CASACIÓN Nº 3052-2018 UCAYALI

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: "No procede la reivindicación contra terceros adquirentes, cuando no concurren los presupuestos o elementos previstos en el artículo 665 del Código Civil, como el heredero aparente".

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cincuenta y dos – dos mil dieciocho, en audiencia realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante **James Gonzales Estrella**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de justicia de Ucayali, que confirmó la resolución número veintiuno, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de reivindicación. **II. ANTECEDENTES:** **1. Demanda:** A fojas veinte, modificado por escrito de folios treinta y uno a treinta y cinco, subsanado por escrito de folios treinta y ocho, James Gonzales Estrella interpone demanda de reivindicación de bienes hereditarios en contra de Lina Azucena Modena Alegría (en adelante la demandada), siendo su pretensión originaria: Reivindicación de dominio, del bien hereditario constituido por el lote número tres, manzana 249 del Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en jirón Óscar Zevallos Maldonado N° 347- Pucallpa, inscrito en la ficha N° 15433, trasladado a la Partida Electrónica N° 00001758, del Registro de la Propiedad Inmueble de Pucallpa. Para sustentar este petitorio, el demandante afirma que: - Sus padres mediante Escritura Pública, de fecha once de julio de mil novecientos setenta, adquirieron el bien materia de *litis*, siendo que desde entonces ha vivido en dicho inmueble con su familia. Sin embargo, su madre Ena Estrella viuda de Gonzales, solicitó en forma sorpresiva la sucesión intestada de Luis Gonzales Tuesta, quien falleció en mil novecientos ochenta y siete, y fue declarada como única y universal heredera en calidad de cónyuge y posteriormente procedió a vender dicho inmueble a la demandada; agrega que su madre ha obrado de mala fe por cuanto ha excluido del derecho sucesorio a su persona, como hijo de ella y del causante. - Al haberse marginado su derecho sucesorio, interpuso demanda de petición de herencia. En consecuencia mediante resolución número doce, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce,

el Segundo Juzgado Civil declaró fundada su demanda de petición de herencia y lo declaró heredero conjuntamente con la demandada Ena Estrella viuda de Gonzales, consentida mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil doce. Asimismo, afirma que al haber sido probado su calidad de heredero tiene derecho a la parte que le corresponde de la herencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 660 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 818 del mismo cuerpo normativo. - La compraventa a favor de la demandada, es un precio vil de S/ 35,500.00 soles, cuando el valor real de la propiedad es por el precio mínimo del inmueble de material noble, de S/ 130,000.00 soles. En el caso de autos está acreditado que existió mala fe por parte de la demandada, en la adquisición del inmueble, conforme al supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 665 del Código Procesal Civil. - Además, la Casación N° 2026-2002, Ayacucho publicada el uno de marzo de dos mil cuatro, estableció "la acción reivindicatoria de bienes hereditarios es aquella que incoa un heredero contra un tercero adquirente de mala fe a título oneroso, del heredero aparente"; la mala fe en el presente caso se encuentra acreditada puesto que la demandada tenía pleno conocimiento que la casa se encontraba ocupada por su persona. Precizando que esta carta fue enviada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, otorgando un plazo de 48 horas para que desocupemos el inmueble, antes de que sea inscrita la compraventa en los Registros Públicos, hecho que ocurrió recién el veintiséis de mayo del dos mil nueve, o sea que en dicha fecha su madre todavía tenía el derecho preferente. **2. Absolución:** Por escrito obrante a fojas setenta, Lina Azucena Modena Alegría contesta la demanda y argumenta medularmente que es falso que su persona haya actuado de mala fe al momento de adquirir la propiedad materia de *litis*, puesto que simplemente se basó en lo que aparecía en los registros públicos, es decir, constató que su vendedora, Ena Estrella viuda de Gonzales, aparecía en los Registros Públicos como la única y legítima heredera de Luis Gonzales Tuesta, por ende procedió a comprar el bien; siendo ello así, resulta totalmente falso lo expresado por el actor, en la última parte de los fundamentos fácticos de la demanda. Al momento de adquirir el predio, el hoy demandante no tenía la calidad de heredero de Luis Gonzales Tuesta, puesto que de haber sido así, debió estar inscrito su derecho en el Registro de Sucesiones y el Registro de Propiedad de Inmuebles; por ende, resulta totalmente erróneo y absurdo los argumentos expresados por el actor, respecto a que su persona habría actuado de mala fe. Finaliza mencionando que su persona ha comprado de buena fe, atendiendo que antes de comprar el predio verificó que se encontraba inscrita la heredera doña Ena Estrella viuda de Gonzales, como única y universal heredera de don Luis Gonzales Tuesta, y que es evidente que el artículo 665 del Código Civil hace referencia a la buena fe del adquirente; sin embargo, se hace referencia a la Casación número 2026-2002. Sin embargo, la casuística nos indica que el tercero debe haber adquirido el bien de mala fe, lo cual no ocurre en el presente caso, pretendiendo reivindicar un predio de su exclusiva propiedad. --- **3. Sentencia de Primera Instancia:** Por sentencia emitida el seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundada de reivindicación de dominio. Como sustento de su decisión, el a *quo* ha señalado que: a) En el acto jurídico materia de *litis*, no corresponde declarar la reivindicación de dominio, en atención a la garantía que brinda el principio registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil, por la cual el tercer adquirente de buena fe, se encuentra protegido. Por ende, resulta de aplicación al caso de autos los alcances del artículo 2014 del Código en mención, pues como se corrobora con los medios probatorios presentados en autos, que la demandada tiene la calidad de tercero de buena fe, pues adquirió la propiedad del bien *sub litis*, de quien aparecía como único propietario en la ficha registral, motivo por el cual el acto contenido en la Escritura Pública de Compraventa N°757 del veintinueve de mayo de dos mil nueve, no corresponde declarar la reivindicación de dominio. - En consecuencia, atendiendo a que la emplazada antes de comprar el predio verificó y constató que se encontraba inscrita la heredera doña Ena Estrella viuda de Gonzales, como única y universal heredera de don Luis Gonzales Tuesta, pues al momento de adquirir el predio, el hoy demandante no tenía la calidad de heredero; se presume que ha procedido de buena fe al adquirir e inscribir la propiedad a su favor, y no habiendo probado la parte demandante lo contrario la sola invocación del principio de publicidad, al no ser absoluto, resulta insuficiente para destruir tal presunción. **4. Fundamentos de la apelación:** Esta decisión es apelada por la parte demandante, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro,

alegando, en esencia, que: 1. La sentencia materia de apelación contiene un análisis deficiente de los medios probatorios que acreditan la mala fe empleada por la parte demandada en la celebración de la compraventa del bien inmueble descrito, por lo que viene ocupando el bien inmueble en forma ilegal; 2. El juzgado no ha tenido en cuenta que la mala fe con la que ha actuado la demandada y que esta siempre tuvo una relación cercana con su señora madre Ena Estrella viuda de Gonzales, conforme acredita con las declaraciones juradas que adjunta a su recurso; 3. La compraventa a favor de la demandada se ha efectuado a un precio vil de S/ 35,500.00, cuando el valor real de la propiedad es el precio mínimo del inmueble es de S/ 130,000.00. Lo cual también evidencia la mala fe con que actuaron las partes que celebraron la compraventa del inmueble materia de *litis*. 5. **Sentencia de Vista:** A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali *confirmó* la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, por las siguientes razones: En el caso de autos, se advierte que el título de dominio de la heredera Ena Estrella viuda de Gonzales, ha sido inscrito el siete de abril del dos mil nueve, ante los Registros Públicos, según Partida N° 00001758 que corre a fojas doce, apreciándose que la sucesión intestada se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11038583 del Registro de Intestado de Pucallpa; la compraventa celebrada entre la heredera Ena Estrella viuda de Gonzales y la demandada Lina Azucena Modena Alegria fue celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil nueve e inscrita el veintidós de mayo del dos mil nueve, y la petición de herencia solicitada por el demandante James Gonzales Estrella, fue inscrita recién el diez de agosto del dos mil doce; es decir, el demandante recién se constituye en heredero después de tres años y tres meses de haber sido adquirido el bien por la demandada. En consecuencia, se advierte que la demandada ha adquirido el bien inmueble materia de *litis*, de buena fe, porque el bien inmueble en los Registros Públicos aparecía como propietaria la vendedora Ena Estrella viuda de Gonzales y conforme al artículo 2014 del Código Civil señala: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho (...). La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”. El principio de la buena fe registral, se fundamenta en la necesidad de buscar la seguridad del tráfico patrimonial cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes y que se hayan producido confiando en el contenido del registro; para ello, la ley reputa exacto y completo el contenido de los asientos registrales. Además, el que compra un inmueble de quien aparece en el Registro de Propiedad como dueño, adquiere válidamente el dominio y no tiene por qué ponerse en duda la compra hecha de su antecesor en razón al mérito y garantía que ofrece la fe registral. Además, el segundo párrafo del artículo 665 del Código Civil, exige para presumir la buena fe del adquirente, que el título que ampara al heredero, esté inscrito antes de la transferencia. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** El demandante James Gonzales Estrella interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por las siguientes causales: a. **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala de Vista no ha tenido en consideración la mala fe con la que ha actuado la demandada y que esta siempre tuvo una relación cercana con su madre Ena Estrella viuda de Gonzales ya que eran vecinas, conforme lo acredita con las declaraciones juradas anexadas a su escrito de apelación de sentencia efectuadas por Carlos Alberto Arévalo López y Segundo Efraín Gonzales Martínez, quienes declaran que la demandada tenía pleno conocimiento que el ahora demandante es hijo del causante Luis Gonzales Tuesta; a todo ello agrega que no se ha valorado el precio irrisorio de la venta del bien inmueble lo cual evidencia aún más la mala fe; b) **Infracción normativa de carácter material del artículo 665 del Código Civil,** señala que la demandada se encuentra en posesión y con derecho de propiedad ilegalmente inscrito sobre el bien inmueble, habiéndolo adquirido de mala fe, y despojándolo del mismo. IV. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** La materia jurídica en discusión se centra en determinar, si la demanda de reivindicación de bienes hereditarios cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 665 del Código Civil. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Denuncia de carácter procesal:** 1. El

artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la *observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. 2. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 3. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de *prueba-valoración-motivación*, no deben ser expresadas en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. 4. Respecto a la causal procesal denunciada, se observa que la Sala Superior luego de valorar el caudal probatorio ofrecido por las partes procesales ha determinado en su sentencia que la compraventa celebrada entre la heredera Ena Estrella viuda de Gonzales y la demandada fue celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil nueve e inscrita el veintidós de mayo del dos mil nueve, y la petición de herencia solicitada por el demandante James Gonzales Estrella, fue inscrita recién el diez de agosto del dos mil doce. Por lo que la demandada ha adquirido el bien inmueble materia de *litis*, de buena fe. Sin embargo, de la lectura de la causal que antecede se aprecia que el recurrente sostiene que la mala fe con que actuó la demandada se encuentra acreditada con las declaraciones juradas anexas a su escrito de apelación y que tampoco se ha valorado el precio irrisorio de la venta. 5. Al respecto es de mencionar que citadas declaraciones juradas son documentos que no fueron ofrecidos formalmente como medios probatorios, teniendo en cuenta que el derecho al ofrecimiento y admisión de medios probatorios se basa en la necesidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos que corresponden a las partes o terceros legitimados en un proceso, siendo de aplicación en algunos casos el principio de preclusión con sujeción a supuestos que justifiquen la admisión de la prueba extemporánea. -- 6. Además, debe tenerse en cuenta que el Colegiado Superior al dar trámite al recurso de apelación presentado por el demandante no ha calificado dichos documentos, y no fue objeto de cuestionamiento en su oportunidad; es decir, al no haberse admitido dichos documentos como medios probatorios no había posibilidad jurídica de emitir pronunciamiento sobre los mismos, pues no fueron ofrecidos formalmente como medios probatorios, sino que fueron anexados a su escrito de apelación. 7. Tanto más si conforme a lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil solo constituyen declaración asimilada las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes; consecuentemente, la declaración jurada ante notario público no reúne esta exigencia y de ella no se puede extraer declaración asimilada, además tiene la característica de documento privado. Asimismo, si bien es cierto el recurrente cuestiona que no se ha valorado que la compraventa del bien inmueble se ha transferido por un precio irrisorio, sin embargo, no desarrolla como ello evidenciaría la mala fe de la compradora y la incidencia de ello, en el presente proceso. 8. Finalmente, esta Suprema Sala observa que el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento en forma conjunta sobre los medios probatorios actuados en el proceso, y ha cumplido con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales en sentido estricto². Razón por la cual, se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar

de motivación exigido por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; correspondiendo por ello desestimar este extremo del recurso. **Denuncia de carácter material: 9.** En relación a la causal material denunciada por el accionante, el artículo 665 del Código Civil establece los siguientes requisitos: La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título. **10.** La *rei vindicatio* de bienes hereditarios regulada en el artículo 665 del Código Civil es una especie de la *rei vindicatio* general regulada en el artículo 923 del texto normativo citado que considera a la reivindicación como un atributo de la propiedad, el artículo 927 del mismo texto legal que dispone que es imprescriptible y el artículo 979 del Código Sustantivo aludido que establece que todo copropietario puede reivindicar el bien común. No existe diferencias sustanciales entre la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, salvo que en esta el dominio de los bienes ha sido adquirido a título sucesorio, hecho que se debe probar. **11.** Procede en los siguientes casos: a. Contra el tercero que sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efectos de contratos a título oneroso celebrados con el heredero aparente que entró en posesión de ellos; b. Contra el tercero que adquiere los bienes hereditarios a título gratuito, sea que actúe con buena o mala fe; y c. Contra el tercero que posee los bienes hereditarios sin título (...)³. De lo expuesto se desprende que la acción reivindicatoria le corresponde al heredero contra el que posee los bienes hereditarios, sin título sucesorio por haberlo adquirido del heredero aparente a título oneroso y de mala fe, o a título gratuito, o que posee sin título. **12.** Así también la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante la Casación número 540-2004-Huánuco, estableció que la pretensión de reivindicación de herencia requiere la concurrencia de cinco elementos básicos: i) *un sujeto activo*: el heredero verdadero; ii) *un objeto*: el bien hereditario; iii) *un sujeto pasivo inicial*: el heredero aparente; iv) *un sujeto pasivo final*: el tercero adquirente sin buena fe, en caso de adquisición onerosa y con ella o no, en los demás casos; v) un acto: la transferencia por parte del heredero aparente a favor de un tercero, del bien hereditario, ya sea a título oneroso o a título gratuito o sin título. Que, en el presente caso, el accionante James Gonzales Estrella interpone demanda contra Lina Azucena Modena Alegría pretendiendo, al amparo del artículo 665 del Código Civil, la reivindicación de la herencia constituida por el inmueble ubicado en el lote número 3, de la manzana 249 del Plano Regulador de Pucallpa, el cual se encuentra en posesión de demandada, sosteniendo que es hijo del causante Luis Gonzales Tuesta, al haber sido probado su calidad de heredero forzoso, por lo que solicita se restituya el bien *sub litis*. Argumenta que está acreditado que existió mala fe por parte de la demandada, en la adquisición del inmueble, conforme al supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 665 del Código Procesal Civil. Para estos casos, el artículo 665 -parte inicial del segundo párrafo- del Código Civil precisa que si se trata de bienes registrados, la buena fe de adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio a su favor. (...) El heredero verdadero (pretendido en sus derechos) tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título. Así lo prescribe el artículo 665 -parte final del segundo párrafo- del Código Civil (...)⁴. Cumplidos estos requisitos se presume *iuris tantum* la buena fe del tercero adquirente, y por ello, el reivindicante que alegue mala fe del tercero adquirente debe probarla. **13.** Teniendo en cuenta lo expuesto, las instancias de mérito a partir de la valoración probatoria han resuelto la presente controversia, determinando que el título de dominio de la heredera y la sucesión intestada de Ena Estrella viuda de Gonzales, se encontraba debidamente inscrito en los registros respectivos. Además, consideraron que el segundo párrafo del artículo 665 del Código Civil, exige para presumir la buena fe del adquirente, que el título que ampara al heredero aparente esté inscrito antes de la transferencia y, conforme se ha señalado en el fundamento (10) de la sentencia de vista; la vendedora Ena Estrella viuda de Gonzales adquirió la traslación de dominio por sucesión intestada del bien e inscrita en los registros públicos el siete de abril de dos mil nueve y recién el veinticuatro de mayo de dos mil doce se reconoce el derecho

hereditario al accionante, confirmando la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **14.** No obstante, lo antes determinado por las instancias de mérito, la pretensión de reivindicación de herencia prevista en el artículo 665 del Código Civil, hace referencia expresa a la concurrencia de elementos básicos como: al heredero aparente quien ha entrado en posesión de los bienes hereditarios y un tercero, contra quienes el heredero puede reivindicar, es necesario recordar aquí, ¿a quién se le considera heredero aparente? **15.** Como refieren los Mazeud, citado en Torres (1997: p. 197) “heredero aparente es el considerado erróneamente como sucesor verdadero del *cujus*. Existe tanto el heredero aparente como el legatario aparente. Ejemplo el heredero aparente: el pariente más cercano entra en posesión de herencia; después de esa toma de posesión, se descubre un testamento que instituye a otra persona como legataria universal (...) El sucesor aparente ha cumplido generalmente numerosos actos no solamente de administración, sino de disposición (...) La teoría del heredero aparente se aplica a toda sucesión *ab intestato* o testamentaria, y para todos los bienes de sucesión. Comprende tanto la petición de herencia como la reivindicatoria de bienes hereditarios. Puede ser alegada por los terceros que han contratado con herederos o legatarios singulares aparentes⁵”. **16.** Conforme a lo precisado en el considerando anterior, las instancias de mérito no han estimado que si bien concurren algunos presupuestos como herederos verdaderos, tercero adquirente de buena fe, un objeto hereditario previstos en el artículo 665 del Código Procesal Civil; sin embargo, no concurre el requisito del heredero aparente que haya transferido a favor de un tercero, el bien hereditario, ya sea a título oneroso o a título gratuito o sin título. Por lo demás, se aprecia que la demandada Lina Azucena Modena Alegría adquirió el bien *sub litis* de la vendedora Ena Estrella viuda de Gonzales, quien adquirió la traslación por sucesión intestada del bien inmueble; al haber sido declarada como única y universal heredera del causante, cuyo título fue presentado el siete de abril de dos mil nueve, realizándose la venta el veintiuno de mayo de dos mil nueve, conforme a la partida registral número 00001758. Por tanto, la transferencia del bien inmueble fue realizado por un sucesor verdadero. Estas razones permiten evidenciar, entonces, que la decisión adoptada por las instancias de mérito resultan erradas, puesto que conforme al ya mencionado artículo 665 del Código Civil, en el presente caso no existe ningún heredero aparente que haya transferido el bien *sub litis* a un tercero, por lo cual la demanda resulta improcedente, concluyendo que tal como está formulada se evidencia que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **James Gonzales Estrella**, a fojas quinientos treinta; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, a fojas cuatrocientos setenta y dos; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia del seis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; y reformándola la declararon improcedente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por James Gonzales Estrella contra Lina Azucena Modena Alegría, sobre reivindicación; y **los devolvieron**. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.
- ² Ghirardi, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Cas. H° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Cas. N° 465-2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Cas. N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.
- ³ Torres Vásquez Aníbal, Código Civil, Tomo I Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias. Antecedentes. Sumillas. Legislación Complementaria, Séptima Edición: Lima-abril 2011, pp.685.
- ⁴ Hinojosa Mínguez, Alberto, Procesos Judiciales Derivados del Derecho Sucesorio, Primera Edición: Lima-Gaceta Jurídica, 2011, pp.30.
- ⁵ Idem, pp.674.

C-2147943-116

CASACIÓN N° 3069-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ricardo Elián Alencastre Salinas** (folios 566), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha once de marzo de dos mil diecisiete (folios 555), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número treinta y tres, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (folios 519), que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i) La infracción normativa, o ii) En el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilogógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el tres de mayo de dos mil diecinueve (folios 561) e interpuso el recurso de casación el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (folios 566); iv) Adjuntó el pago del arancel judicial por la presentación del recurso de casación (folio 565).** **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó mediante recurso de apelación (folios 541). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones las siguientes: **a) Infracción por inaplicación al inciso 1 del artículo 2019 del Código Civil**, ya que cuando su causante adquirió el inmueble el ocho de mayo de dos mil ocho, no se encontraba preventiva ni definitivamente una servidumbre o carga a favor de la parte demandada, sin considerar que cuando se inició la demanda, el diecinueve de abril de dos mil trece la partida registral donde se encuentra anotado el bien se hallaba libre de todo gravamen o de medida limitativa al derecho de la propiedad que le asistía al adquirente del predio y por ende a su sucesor; **b) Infracción normativa material del artículo 2013 del Código Civil**, señalando que en la partida registral donde se encuentra anotado el predio no se registra ningún impedimento que restrinja su derecho de propiedad, ya que la aparente servidumbre recién fue inscrita luego de cuatro años de iniciado el presente proceso; **c) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, ya que la demandada, no obstante su condición de concesionaria de un servicio público, negligentemente erró al omitir la inscripción del derecho de servidumbre sobre el inmueble materia de *litis*. La inafectación de cualquier traba sobre el uso y disposición del predio determinó que fuera adquirido bajo esta condición el ocho de mayo de dos mil ocho. La parte demandante durante la etapa postulatoria no acreditó el supuesto derecho a la servidumbre debidamente inscrito, haciéndolo recién extemporáneamente, cuando todas las etapas procesales habían concluido; y, **d) Infracción normativa material del artículo 114 del Decreto Ley número 25884 – Ley de Concesiones Eléctricas**, señalando que se encuentra prohibida la imposición de servidumbres de electroductos en zonas urbanas, tal como lo ha sustentado en su recurso de apelación. No obstante ello, no solo se consuma un despojo, sino un peligro público que se cierne a la zona urbana. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y

la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **--- SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el **ítem a)**, esta deviene en improcedente al no tener incidencia alguna en la decisión impugnada, en tanto, el artículo 2019 del Código Civil, está referido al principio registral de relevancia, el cual nos señala cuáles son las situaciones jurídicas que tienen mérito de inscripción registral, lo que no guarda relación con la materia controvertida de desalojo por ocupación precaria, ni con los fundamentos en los que sustenta la infracción. **NOVENO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el **ítem b)**, tampoco tiene incidencia en la decisión de fondo, ya que, si bien es cierto, a la fecha en que se adjudica el inmueble a favor de la madre del demandante, en la Partida Registral número 44246104 (donde se encuentra registrado el bien), no constaba inscrita servidumbre alguna, sin embargo, esta se encontraba vigente e inscrita desde antes que la causante del demandante adquiriera la propiedad, en la Ficha número 215896, antecedente dominial de la Ficha número 218360 y a su vez antecedente dominial de la Ficha número 218361 de la citada Partida número 44246104, por lo que al encontrarse vigente dicha servidumbre, la parte demandada ha acreditado contar con título que justifica su posesión sobre el bien, tal como ha sido señalado por las instancias de mérito. **DÉCIMO.-** Acerca de la infracción denunciada en el **ítem c)**, también merece ser rechazada, en tanto, sus argumentos no están referidos a la infracción del artículo 911 del Código Civil, el mismo que establece los supuestos de posesión precaria, sino más, se refieren a una supuesta negligencia por parte de la entidad demandada, al no haber tramitado la inscripción de la servidumbre en la partida en donde se encuentra inscrita el inmueble materia de *litis* y al hecho que no se habría acreditado, en la etapa procesal correspondiente, la inscripción de tal servidumbre, por lo que, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción normativa. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otro lado, respecto a la infracción denunciada en el **ítem d)**, tampoco tiene incidencia alguna sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, por cuanto, nos encontramos dentro de un proceso de desalojo por ocupación precaria, en donde no corresponde analizar si la servidumbre que afecta el bien materia de *litis*, constituye o no, un peligro público que afecta la zona en donde se encuentra el bien, por lo que, dicha infracción alegada deviene en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ricardo Elián Alencastre Salinas** (folios 566), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha once de marzo de dos mil diecisiete (folios 555), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Elián Alencastre Salinas contra Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-117**

CASACIÓN Nº 3073-2019 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ernesto Lizandro Magán Altamirano** (página doscientos dieciocho), contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (página ciento noventa y tres), que confirmó la sentencia de

primera instancia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y nueve), que declaró fundada la demanda de división y partición de bienes; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página doscientos once, pues fue notificado el seis de mayo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el dieciséis de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos dieciséis. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ciento sesenta; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre división y partición respecto del inmueble constituido por el chalet letra A de la esquina calle Zaña número 110 y avenida Los Patriotas número 554 - 556 del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, con un área de 200.337 m², inscrito en la partida electrónica número 41100613 de la ficha número 44032 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 155, 160 y 161 del Código Procesal Civil.** Sostiene el recurrente Ernesto Lizandro Magán Altamirano que nunca recibió la notificación de la admisión de la demanda, por lo que la notificación carece de su firma que se verifica en el original que está agregado en el expediente. Dicha resolución no produce sus efectos, en virtud que no fue hecha con arreglo a ley. Además, existe la notificación de la resolución número dos, mediante la cual se pone en conocimiento del demandado sobre la demanda en su contra, pero que en dicha notificación no existe la firma del interesado; el encargado nunca dejó y menos entregó dicha notificación. Además, señala que se ha realizado una mixtura de los artículos denunciados, con lo que se da por hecho incondicional, como si fuese verdad, que el demandado fue emplazado válidamente; lo que motivó presentar el escrito número uno, en la cual deduce nulidad de actos procesales. Todo ello afectó el debido proceso, al dar por hecho incondicional que el demandado recibió la notificación de la resolución número dos con arreglo a ley, porque así lo ha señalado el encargado de entregar dicha notificación. Considera el demandado recurrente que el *ad quem* debió pronunciarse de manera distinta, si hubiera tenido en cuenta que el objeto de las notificaciones es poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones; en ese sentido las cédulas deben ser entregadas por el empleado encargado, haciendo constar, con su firma y la del interesado, el día y hora del acto, entregando una copia al interesado. Se ha incumplido el procedimiento procesal al basarse en el artículo 161 del Código Procesal Civil que no aplica al caso, toda vez que dicha norma es pertinente en el procedimiento para la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459 del código aludido; es decir, se ha aplicado una norma para las notificaciones de rebeldía y no para poner en conocimiento la demanda. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una

jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: Respecto a la causal denunciada en el ítem i) del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que conforme aparece del aviso y cargo de notificación dirigido al demandado (página cuarenta y cuatro), se verifica que el recurrente demandado ha sido debidamente notificado con la copia del auto admisorio, demanda, anexos y la subsanación de demanda en el domicilio real señalado tanto por los demandantes así como por el propio demandado en el escrito número uno denominado "solicita nulidad de actos procesales" (página sesenta y nueve); advirtiéndose de dicha diligencia que el servidor judicial "notificador" dejó constancia que se notificó en segunda visita y al no encontrarse a nadie procedió a dejar la cédula bajo puerta. La garantía de la tutela judicial efectiva requiere, evidentemente, de cara a obtener un pronunciamiento útil en su oportunidad, que frente a la circunstancia de no encontrar al demandado en su domicilio para notificarle el contenido del auto admisorio, la demanda y anexos, y así asegurar su derecho a la audiencia bilateral, se le deje un aviso por parte del auxiliar notificador, para que en una nueva fecha, pueda conocer personalmente la demanda interpuesta, pero de no encontrarse en esta segunda oportunidad, se posibilite dejar bajo puerta los actuados referidos anteriormente (demanda, auto admisorio y anexos). En consecuencia, proceder de la forma como se ha hecho, y que ha sido recalado por la instancia superior, no vulnera ninguna garantía, ni lo dispuesto en los artículos 155, 160 y 161 del Código Procesal Civil, cuya infracción se alega. Por ende, no se advierte la vulneración al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva ni mucho menos al derecho de defensa como lo señala el recurrente. Siendo ello así, el presente recurso debe declararse improcedente. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio parcial, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ernesto Lizandro Magán Altamirano** (página doscientos dieciocho), contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (página ciento noventa y tres); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Emira Luzmila Magán Altamirano y otras contra Ernesto Lizandro Magán Altamirano y otro, sobre División y Partición de Bienes; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

CASACIÓN Nº 3087-2018 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintinueve del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Vásquez Saint Jhon Contratistas Generales Sociedad Anónima**, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y seis, expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número cuatro, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y cinco, que declaró infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución hasta que los coejecutados cumplan con pagar solidariamente al ejecutante la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$ 200,000.00), más intereses pactados, costas y costos del proceso; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, estos es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilogógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto; i) Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió el auto de vista impugnado; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada electrónicamente el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, tal como se desprende del cargo de notificación obrante a foja ciento cuarenta; e, interpuso el recurso de casación el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro; y, iv) Adjunta la constancia de pago del arancel judicial por la presentación del recurso, obrante a foja ciento cuarenta y dos. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que, al serle adverso el auto final, formuló su recurso de apelación, obrante a fojas noventa y seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4, manifiesta que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** La parte-recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracción la siguiente: **infracción normativa del artículo 636 del Código Procesal Civil**, argumentando que se ha realizado una indebida aplicación de la norma, por cuanto la demanda ha sido presentada antes que se ejecute la medida cautelar; sin embargo, la norma contiene una condición previa para la interposición de la demanda, esto es, que la medida cautelar debe estar ejecutada para que se pueda presentar la demanda, vulnerándose además el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una

nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada, cabe mencionar, que el artículo 636 del Código Procesal Civil, establece que la medida cautelar fuera de proceso está sujeta a caducidad, al señalar un plazo máximo de diez días para interponer la demanda luego de ejecutada, lo que trae como consecuencia *-en caso no sea cumplido-* la caducidad de la medida cautelar ya concedida, sin afectar el derecho de acción del beneficiario, al no estar supeditado a la ejecución de la medida cautelar; en ese sentido, la norma cuestionada no establece un término inicial a partir del cual se pueda interponer la demanda, sino más bien establece un plazo de caducidad de la medida cautelar fuera de proceso; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la infracción denunciada merece ser rechazada, al no tener incidencia alguna en la decisión impugnada. **NOVENO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Vásquez Saint Jhon Contratistas Generales Sociedad Anónima**, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y seis, expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco GNB Sociedad Anónima contra Vásquez Saint Jhon Contratistas Generales y otro, sobre Obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-119**

CASACIÓN Nº 3114-2018 LIMA SUR

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Sumilla: El elemento temporal que exige el artículo 333 numeral 12 del Código Civil para declarar el divorcio por la causal de separación de hecho, no se acredita en el presente caso con medios probatorios suficientes e idóneos, debiendo en consecuencia desestimarse la demanda incoada.

Lima, once de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa Nº 3114-2018, con el expediente principal, en audiencia pública llevada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandante Francis Eduardo Castillo Rivas**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES. 1. DEMANDA Francis Eduardo Castillo Rivas** interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra Mirtha Zulema Castro Yauris con el fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial. Como fundamentos de su demanda señala que: **1)** Contrajo matrimonio con la demandada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, provincia de Huarochiri y departamento de Lima, señalando domicilio real en la manzana B lote 5 kilómetro 40 del distrito de Lurín; **2)** Durante la sociedad conyugal procrearon dos hijas llamadas Christy Alexandra actualmente mayor de edad y Michelle actualmente menor de edad a la fecha de interposición de la demanda; **3)** Del amor que ha profesado a la demandada ya no queda nada, actualmente no hacen vida en común, pues desde hace siete años, no comparten lecho ni habitación; **4)** Cumple con todas las obligaciones que le corresponde como padre; **5)** Proporcionará a favor de la demandada la pensión de alimentos de acuerdo a sus posibilidades; en cuanto a su hija menor de edad cumplirá con una pensión mensual de mil soles; la tenencia

de la menor quedará bajo custodia de la madre; solicita se establezca un régimen de visitas; señala que no han adquirido bienes muebles ni inmuebles susceptibles de liquidación; y no solicita monto alguno por concepto de indemnización por daños por considerar que no ha sufrido daño moral. 2. **CONTESTACIÓN** a) Por escrito de fojas veintiocho, la Fiscalía Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Surco contesta la demanda, señalando respecto a la causal de separación de hecho, si bien es cierto permite que el cónyuge de forma unilateral pueda solicitar la disolución del vínculo matrimonial, impulsando dicha voluntad el desarrollo del proceso, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para amparar dicha causal, en mérito a los medios de prueba aportados por las partes. b) Mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil catorce, se declara rebelde a la demandada Mirtha Zulema Castro Yauris. 3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, se declara infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: 1) Que a la fecha de presentación de la demanda, la última hija del demandante habría adquirido la mayoría de edad (nació el quince de febrero de mil novecientos noventa y siete), por lo que en la fecha cuenta con diecinueve años de edad, en mérito a ello corresponde establecer si a la fecha de interposición de la demanda existía entre los cónyuges un estado continuo de separación de hecho superior a los dos años, período que debe computarse entre el doce de agosto del dos mil diez y el trece de agosto de dos mil doce, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda. 2) Que el accionante no ha presentado documental alguna en donde se acredite o verifique el tiempo que efectivamente se encuentra separado de la demanda, a fin de corroborar su dicho consignado en el fundamento de su escrito de demanda. 4. **RECURSO DE APELACIÓN** El demandado Francis Eduardo Castillo Rivas interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios que: a) La resolución apelada no ha tenido en consideración que se encontraba separado desde antes de iniciar el presente proceso por un espacio de siete años, lo cual se menciona en la demanda. b) La sentencia apelada no se encuentra debidamente motivada conforme lo dispone el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, puesto que solo ha realizado un resumen corto del proceso y en ningún momento se ha pronunciado respecto de la conducta procesal de la demandada que se ha limitado a dilatar el proceso. c) Se encuentra comprendido en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, haciendo presente que ha existido un estado continuo de separación de hecho, debiendo hacer presente las declaraciones juradas de sus hijas, las mismas que se encuentran debidamente legalizadas. 5. **SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes fundamentos: a) A la fecha de interposición de la demanda, el dieciocho de agosto de dos mil doce, una hija del demandante era menor de edad, pues tenía quince años de edad conforme a la partida de nacimiento respectiva. b) El demandante no ha presentado documento oficial para acreditar el tiempo mínimo legal de separación legalmente exigido, no obstante haber presentado declaraciones juradas de sus hijas, quienes con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, declararon bajo juramento, legalizando notarialmente sus firmas, que sus padres se encuentran separados desde hace muchos años y que su padre cumple con la pensión alimenticia en forma mensual y permanente. c) Sin embargo, por escrito de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, la demandada adjuntó la declaración jurada de su hija Michelle Castillo Castro de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, quien declaró bajo juramento sin certificación de firma notarial, que su padre no da una pensión que cubra los gastos de estudios, atención médica, de vestido, entre otros; y, que tiene hermanos de su padre, nacidos de otras dos relaciones sentimentales. d) La demandada en declaración jurada de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, también indicó bajo juramento que su esposo tenía otros hijos con otras dos parejas sentimentales. e) Se evidencia la contradicción entre las propias declaraciones juradas de la hija, lo que impide encontrar consistencia en la misma. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Francis Eduardo Castillo Rivas, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, de los artículos I del Título Preliminar, 188 y 245 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala no ha tenido en cuenta la conducta de la demandada, quien no habría actuado conforme lo dispone el artículo 109 inciso 1 del Código Procesal Civil, pues se ha dedicado a dilatar el

proceso, a recibir las notificaciones y no firmar los cargos, habiendo sido declarada rebelde, por lo que todos los medios probatorios que presentó no debieron ser considerados al haber sido presentados fuera de plazo. La Sala solo dio mérito a la declaración jurada de su hija Michelle Castillo Castro, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, la misma que cumple con las formalidades establecidas en el inciso 3 del artículo 245 del Código Procesal civil y que por lo tanto no tiene valor legal, la cual fue presentada por la demanda, empero, no valoró la declaración jurada de la misma persona antes citada de fecha once de octubre de dos mil dieciséis que él presentó, y que sí cumple con la norma en mención, en la que la declarante señala que él les pasa pensión de alimentos y que sus padres se encuentran separados más de doce años. La Sala debió tener presente el principio de veracidad, respecto a las declaraciones juradas efectuadas por sus dos hijas con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince en las que señalan que sus padres están separados desde hace muchos años y que él cumple con la pensión alimentaria. En base al principio de veracidad, al interponer la demanda en el año dos mil doce ha estado separado por más de siete años de la demandada y que con el transcurrir del proceso a la fecha llevan separados más de doce años. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho artículo reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, el derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos excepciones: una formal y otra sustantiva. Mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. **Segundo:** En ese sentido, se puede inferir que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo establecido en la ley procesal. **Tercero:** Cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contempla la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges (divorcio sanción), como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio), siendo que en el Tercer Pleno Casatorio llevado a cabo por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, con motivo de la Casación N° 229-2008-LAMBAYEQUE, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 al 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son. Por lo tanto, la causal de separación de hecho, se engloba dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial, ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el período que establece la ley. **Cuarto:** Las causales de la separación de cuerpos se encuentran reguladas en el artículo 333 del Código Civil, en el numeral 12 señala como causal la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años; plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; por lo tanto, para que se configure dicha causal de divorcio deberá comprobarse la ruptura de la vida en común de los cónyuges que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. **Quinto:** Revisados los autos, se advierte que la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Francis Eduardo Castillo Rivas tiene como

finalidad declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído con Mirtha Zulema Castro Yauris ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de la provincia de Huarochirí del departamento de Lima, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco, la cual tiene básicamente como argumento que el actor se encuentra separado de su esposa desde el veinte de febrero del dos mil (desde hace más de siete años); que durante el matrimonio procrearon dos hijas (que a la fecha de interpuesta la demanda una de ellas era menor de edad) y que cumple con todas las obligaciones que le corresponde como padre; para tal fin, se adjunta la declaración jurada de su hija Christy Alexander Castillo Castro de fecha veintidós de enero de dos mil catorce (fojas 64), con firma legalizadas ante notario público, quien declara bajo juramento que su padre cumple con una pensión de mil quinientos soles mensual para ella y su hermana Michelle. Lo expuesto como fundamentos de hecho y los medios probatorios que se adjunta, resultan contradictorio con las declaraciones juradas de las hijas del demandante con firmas legalizadas notarialmente de fechas veintitrés de diciembre de dos mil quince (fojas 136 y 137), en la que ambas declaran también bajo juramento, que sus padres se encuentran separados hace muchos años y que su padre cumple con una pensión de mil quinientos soles para cada una; con la declaración jurada de Michelle Castillo Castro de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 231), en donde señala que sus padres han estado haciendo vida conyugal hasta la fecha y que su padre con engaños y falsas promesas la hizo firmar la declaración jurada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince; y, con la declaración jurada de su hija Michelle Castillo Castro de fecha siete de julio de dos mil dieciséis (fojas 258), en donde declara bajo juramento sin certificación de firma notarial, que su padre no da una pensión que cubra los gastos de estudios, atención médica, de vestido, entre otros, y que tiene hermanos de su padre nacidos de otras dos relaciones sentimentales, similar declaración se aprecia en la declaración jurada de la demandada de fecha siete de julio de dos mil dieciséis (fojas 259), en donde indica que su esposo tiene otros hijos con otras dos parejas sentimentales. **SEXTO:** Estando a lo expuesto, se concluye que el demandante no ha presentado medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten fehacientemente el elemento temporal que exige el artículo 333 numeral 12 del Código Civil para que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho por haberse quebrado el deber de cohabitación de forma permanente de los cónyuges; en consecuencia, no resulta cierto la denuncia de infracción normativa de los dispositivos legales señalados por el causante en su recurso de casación, toda vez que de la valoración en forma conjunta de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes no produjeron certeza en el juzgador respecto al punto controvertido de determinar si la separación de hecho se ha producido durante un período de cuatro años a más para estimar la demanda incoada; por consiguiente, al no encontrarse la recurrida dentro de los alcances previstos en el artículo 171 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio interpuesto debe ser declarado infundado; máxime si el recurso de casación no tiene por objeto reevaluar la prueba actuada en las instancias de mérito, sino verificar la existencia de infracciones normativas de orden material o procesal. **V. DECISIÓN** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Francis Eduardo Castillo Rivas**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Francis Eduardo Castillo Rivas contra Roger Prado Aliaga, sobre Desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-120**

CASACIÓN Nº 3120-2019 ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Postes y Concretos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** obrante a fojas doscientos diecisiete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diecisiete, de fecha veinticuatro de abril

de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirmó la Resolución número doce, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia ordenó que la empresa demandada cumpla con entregar a la entidad financiera demandante los bienes señalados; e, integraron la sentencia y declararon infundada la contradicción formulada por los ejecutantes; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el nueve de mayo de dos mil diecinueve según constancia obrante a foja ciento noventa y nueve y el recurso de casación se interpuso el diecisiete de mayo del mismo año; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme a la constancia obrante a foja ciento noventa y siete vuelta. **Tercero.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante la Resolución número doce, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Cuarto.-** El recurso de casación interpuesto se sustenta en la causal de: **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, refiriendo que del tenor de la resolución impugnada se puede apreciar que no se ha obtenido una resolución debidamente motivada conforme lo establece la legislación, toda vez que al expedir la misma, la Sala Superior ha omitido pronunciarse respecto de los fundamentos para declarar infundada la contradicción así como no se ha tomado en cuenta lo estipulado en la audiencia de vista, además, tanto el *ad quem* como el *a quo* han efectuado una motivación insuficiente en las sentencias emitidas puesto que no se ha establecido en la resolución impugnada ni en el auto final las razones lógicas y jurídicas por las que niegan sin sustento alguno la contradicción formulada, máxime si el Código Procesal Civil no prohíbe efectuar dichas contradicciones, y dejar de mencionar y aprobar este hecho estaría trastocando el derecho a la defensa consagrada en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **QUINTO.-** Habiendo la recurrente acudido en casación alegando la infracción normativa de una norma de derecho procesal, cabe precisar que este recurso extraordinario no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **SEXTO.-** Entrando al análisis de la causal procesal denunciada se advierte en principio que la empresa recurrente acusa en esencia una falta de motivación en el auto de vista que no se llega a verificar en el presente caso por cuanto de los fundamentos de hecho y de derecho que se encuentran allí plasmados se aprecia que la demanda de obligación de dar bien mueble ha sido amparada en ambas instancias jurisdiccionales al haber quedado establecido que al encontrarse vencidas más de dos obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento financiero suscrita entre las partes, el citado contrato quedó resuelto, situación que impedía que la empresa ejecutada pueda ejercer la opción de compra de los bienes muebles y por consiguiente obligaba a la devolución de los mismos, de conformidad con lo acordado en las cláusulas décimo quinta, décimo séptima y décimo novena del referido contrato de leasing, concordante con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo número 299 y los artículos 1371 y 1372 del Código Civil. **SÉTIMO.-** De lo anterior, se razona entonces que las instancias de mérito han estimado la demanda sobre la base de lo actuado y

merituado en el proceso, sin que ello constituya afectación de las normas procesales denunciadas, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a no ser que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se acredita en modo alguno en el presente proceso por las razones antes señaladas, por lo que el recurso de casación debe desestimarse. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Postes y Concretos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**² obrante a fojas doscientos diecisiete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diecisiete, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Sociedad Anónima Abierta contra Postes y Concretos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Obligación de Dar Bien Mueble; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ () Siendo lo correcto: Postes y Concretos del Sur Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

² () Siendo lo correcto: Postes y Concretos del Sur Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

C-2147943-121

CASACIÓN Nº 3133-2018 CALLAO

MATERIA: ACCESIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDOS: la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **RUIDÍAS FARFÁN**, emite la siguiente resolución; y asimismo, habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, PROAÑO CUEVA y RUIDÍAS FARFÁN**, obrantes de fojas ochenta a ochenta y ocho, así como a foja noventa y cuatro del cuadernillo de casación; los mismos que no suscriben la presente, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley. **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique a fojas ochocientos cuarenta y uno, contra la resolución de vista de fojas ochocientos siete, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió revocar la sentencia apelada de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos siete, en el extremo que declaró fundada la pretensión subordinada de obligación del demandado a pagar el valor comercial actualizado a la fecha de pago del terreno *sub litis*; y reformando dicho extremo, declaró improcedente la mencionada pretensión; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma, pues la resolución impugnada fue notificada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas ochocientos treinta y siete y el recurso ha sido registrado el trece de junio de dos mil dieciocho; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a dicho concepto, como consta a fojas ochocientos treinta y nueve. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la

Ley acotada, no resulta exigible a la parte impugnante al haber obtenido sentencia favorable en primera instancia; a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio total, cumpliendo con ello el presupuesto del inciso 4 de la referida norma procesal. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la sucesión recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Como causales de su recurso invoca las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que el órgano jurisdiccional no ha tomado en cuenta que la controversia demandada radica en establecer la propiedad del terreno materia de *litis*, en donde se ha realizado una edificación, es decir, determinar la calidad de propietarios que alegan, muy aparte del proceso contencioso administrativo en el que se analizará si la resolución administrativa ha sido expedida cumpliendo con las formalidades de ley, debiendo tener presente que el derecho de propiedad es exclusivo en el sentido que no permite otro derecho de propiedad semejante y puesto sobre el mismo bien, en ese sentido no puede considerarse la carencia de interés para obrar, pues al solicitar la accesión en calidad de propietario, conforme el artículo 938 del Código Civil, se evidencia así la existencia de interés para obrar, la que surge por la necesidad de acudir ante un juez en busca de tutela a efectos de que se resuelva el conflicto de intereses, configurándose por tanto la infracción de los artículos I y III del Título Preliminar en concordancia con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; **b) Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere que en virtud de artículo 148 de la Constitución Política del Perú, dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo número 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, interpusieron demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencia número 141-2009-MPC-GGAH de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, así como todos los actos derivados de su ejecución incluyendo la cancelación de la Partida Electrónica número 70353866 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao y que independiza el lote *sub iudice*. Señala que para asegurar el cumplimiento de la sentencia y que la parte demandada no dispusiera o ejerciera actos que comprometan el inmueble en *litis*, interpusieron una solicitud de medida cautelar de no innovar, aseverando que la tutela jurisdiccional efectiva no solo se materializa con la interposición de una demanda sino también ante la interposición de una medida cautelar, la misma que dispuso la suspensión de la Resolución Gerencial antes citada. Sostiene que la Sala Superior al declarar improcedente su demanda no tomó en cuenta la existencia de un mandato judicial que ordena la suspensión de la Partida Electrónica número 70353853, lo cual vulnera el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que si bien existe declaración de propiedad a favor del demandado, debe considerarse que esta no se encuentra firme y que la condición de propietarios que ostentan los demandantes no se ha desvirtuado, por cuanto la declaración administrativa de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado está siendo cuestionada judicialmente, por lo que tal derecho de propiedad sobre el bien *sub litis* no se encuentra resuelto definitivamente ante el Poder Judicial; y, **c) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, la Sala debió aplicar dicho dispositivo si estimaba que el derecho de propiedad no era claro, es decir que la propiedad del inmueble *sub litis* es incierta mientras no se resuelva la materia controvertida en el proceso contencioso administrativo, es pertinente la suspensión del proceso en autos conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil. Si bien esto es cierto, mediante el presente proceso no se discute la titularidad del bien materia de grado, sino el debido procedimiento administrativo, por lo que el mismo amerita la suspensión del proceso a efectos de tener plena certeza respecto a la titularidad del bien materia de grado, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva atendiendo al hecho de que los fines del proceso son resolver el conflicto de intereses o incertidumbres jurídica y lograr la paz social en justicia como el supremo ideal, que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, situación que se alcanzaría con la suspensión del proceso. **QUINTO.-** En relación a las citadas denuncias contenidas en los apartados **a)** y **b)**, resulta necesario tener presente que, a partir de la lectura de la sentencia de vista en el extremo objeto de impugnación, se desprende que la pretensión subordinada de pago del valor comercial del terreno *sub litis* ha sido declarada improcedente por el

admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que la sucesión recurrente fue notificada el treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 837) y el recurso se interpuso el día trece de junio del mismo año; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación (foja 839). **Tercero.-** Evaluando los **requisitos de procedencia** previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que no es exigible a la recurrente el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 1, dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **anulatorio**. --- **Cuarto.-** El recurso de casación interpuesto por la **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique** se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la Sala Superior no ha reparado que en el presente caso la controversia demandada como pretensión principal y subordinada radica en establecer la propiedad del terreno materia de *litis*, en donde se ha realizado una edificación, es decir, determinar la calidad de propietarios que alegan, lo que no importa establecer el Mejor Derecho de Propiedad como erróneamente consigna la Sala Superior, toda vez que el derecho de propiedad es exclusivo en el sentido que no permite otro derecho de propiedad semejante y opuesto sobre el mismo, pudiendo oponerse contra todos y excluyente porque nadie más que el propietario puede hacer uso de todos los atributos y servirse de las acciones que la ley franquea excluyendo de su ámbito a todos y en ese sentido no puede, mucho menos, considerarse la carencia de interés para obrar, pues al solicitar en su calidad de propietario la adquisición por accesión como medio originario de adquisición de la propiedad de lo que se une o adhiere materialmente al bien de modo que la edificación en terreno ajeno de mala fe o el pago del valor del terreno por edificación de buena fe sobre terreno ajeno, importa consolidar la propiedad en un solo titular tanto del terreno como de la construcción, evidenciándose así la existencia de interés para obrar; **b) Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, toda vez que la Sala Superior al declarar improcedente la demanda no ha tomado en cuenta la existencia de un mandato judicial que ordena la suspensión de la Partida Electrónica número 70353614 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, situación que vulnera el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil ya que al haber sido la misma admitida en virtud de dicho principio constitucionalmente amparado debe ser cumplida en todos sus extremos, por toda autoridad sea cualquiera fuera la instancia o jerarquía; y, **c) Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, toda vez que si la Sala Superior estimaba que la propiedad del inmueble *sub litis* era incierta mientras no se resolviera la materia controvertida en el proceso contencioso administrativo, resulta pertinente la suspensión del proceso conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil, y si bien mediante el proceso contencioso administrativo no se discute la titularidad del bien materia de grado sino el debido procedimiento administrativo; no es menos cierto que dicho procedimiento a llevarse a cabo amerita la suspensión del proceso a los efectos de tener plena certeza respecto a la titularidad del bien materia de *litis*. **QUINTO.-** Analizando los fundamentos de las causales denunciadas, se colige que los mismos satisfacen los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil al haberse descrito la infracción normativa y precisado la incidencia directa que puede tener la infracción en la decisión impugnada, por lo que las causales alegadas devienen en **procedentes**. Por estos fundamentos y de conformidad con lo preceptuado además por el artículo 391 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; por las causales de: **Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; en consecuencia **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por la Sucesión Carlos Sánchez Manrique contra

Julio Arnulfo Ortiz Masías y otra, sobre accesión; se notifique.
S.S. ROMERO DÍAZ, PROANO CUEVA

¹ Resolución Gerencial N° 141-209-MPC-GGAH de fecha 27 de marzo de 2009, fojas 148.

C-2147943-122

CASACIÓN N° 3216-2018 SULLANA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema que obra en la página sesenta y uno del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Tito Zapata Castro e Irma Gallo Ramírez** (página seiscientos diecinueve), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (página quinientos noventa y seis), que revocó la resolución de primera instancia de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (página quinientos veinte), que declaró improcedente la demanda interpuesta; y reformándola la declararon infundada; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página seiscientos diez, pues fueron notificados el cuatro de abril de dos mil dieciocho y presentaron su recurso el trece de abril del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa a página seiscientos diecisiete del expediente principal y cincuenta y siete del cuaderno de casación. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página quinientos treinta y nueve; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Tito Zapata Castro e Irma Gallo Ramírez contra la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo número 11, solicitando que se les declare propietarios del bien inmueble constituido por un área de terreno de quince hectáreas, el mismo que se ha consignado como el kilómetro 1092 de La Campana - Panamericana Norte (lado derecho), distrito de Pariñas, provincia de Tarma, departamento de Piura; así como la anulación de los asientos registrales de los propietarios anteriores, debiéndose inscribir la propiedad a favor de los recurrentes. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **a) La infracción normativa de los artículos 898 y 950 del Código Civil.** Alegan que la suma de plazos prescriptorios opera en el presente caso, al haberse transferido la propiedad del predio por parte de quien ostentaba el bien por contrato de transferencia de terrenos eriazos de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y ocho (página treinta y uno), en consecuencia, su posesión no es de mala fe al tener un justo título; además su posesión es acumulativa, ya que Flowpetrol Sociedad Anónima adquirió el bien en el año mil novecientos noventa y cinco mediante documento público y al transferir se acumulan los años, por consiguiente la posesión que ostenta es de más de diez años. Con los hechos expuestos en la demanda y sus documentales actuados en el presente proceso, se prueba que manera irrefutable que han concurrido los presupuestos legales para que se les reconozca su derecho como propietario. **b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Denuncia recaída en la inobservancia de la Casación 2345-2000-Lima. **c) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señalan que la Sala Superior no ha valorarlo los medios probatorios adjuntados como son las declaraciones juradas de autoavalúo, hoja de resumen por impuesto al valor del patrimonio predial, comprobantes de

pago desde el año mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha en donde se señala la ubicación y el área del predio y que se consigna como contribuyente a la empresa Flowpetrol Sociedad Anónima correspondientes al año mil novecientos noventa y cinco hasta el año mil novecientos noventa y siete, y desde el año mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, que acreditan que la posesión ha sido ejercida en forma continua, pacífica y pública, que tiene por finalidad acreditar no solo el cumplimiento de los presupuestos para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio y consecuentemente que han actuado como propietarios. **d) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refieren que no se ha fundamentado el motivo razonable por el cual se revoca la sentencia y se declara infundada la demanda, apartándose de normas de carácter público como son las que se encuentran reguladas en el Código Civil y Código Procesal Civil, asunto por lo que la motivación es manifiestamente incongruente, al no haber realizado una sustentación fáctica y jurídica en forma correcta, lo que constituye una infracción esencial cuya incidencia recae sobre la debida fundamentación de la sentencia. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Analizando la denuncia contenida en el **acápito d)** del quinto considerando de la presente resolución, cabe precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú constituye una de las garantías del derecho al debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En ese sentido, al amparo de lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, la Sala Superior resuelve el fondo de la controversia declarando infundada la demanda interpuesta al concluir que los recurrentes no han demostrado con medio probatorio idóneo haber poseído el inmueble materia de litis por el plazo que establece la ley para ser declarados propietarios por prescripción; por consiguiente, la alegación de los recurrentes de que no existe fundamentación por la cual se revoca la sentencia de primera instancia, no resulta cierta, por lo que corresponde desestimar la causal bajo análisis. A mayor abundamiento, revisada la sentencia de primera instancia en el considerando décimo segundo se señala que al no haber acreditado los demandantes su pretensión de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 200 del mismo código, corresponde declarar infundada la demanda incoada; sin embargo, en la parte resolutive se declara improcedente, lo que evidencia un error material que es subsanado por la Sala Superior, sin

encontrarse afectada en causal de nulidad, ya que la subsanación del vicio no afectaría la decisión de fondo emitida en el presente caso, menos se advertiría un perjuicio en contra de la parte impugnante. 2. En cuanto a la denuncia contenida en el **acápito c)**, también debe ser desestimada, toda vez que en sede casatoria no resulta posible efectuar una nueva valoración del causal probatorio por la instancia de mérito, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso de casación tiene como fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, es decir, la casación al ser un recurso extraordinario, se encuentra limitado solo a cuestiones de puro derecho. 3. En relación a la denuncia contenida en el **acápito b)**, la Casación 2345- 2000-Lima no ha sido emitida conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil; en consecuencia, no constituye precedente vinculante de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales. 4. Finalmente, en relación a la denuncia contenida en el **acápito a)**, la Sala Superior ha determinado que al no existir documento que acredite de manera fehaciente desde qué fecha el transferente Flowpetrol Sociedad Anónima viene ejerciendo posesión en el inmueble materia de prescripción, el inicio del cómputo del plazo se efectúa desde la fecha consignada en el contrato de transferencia de terrenos eriazos; en consecuencia, concluye que no se ha demostrado el cumplimiento de los diez años que exige el artículo 950 del Código Civil, toda vez que desde la fecha uno de junio de mil novecientos noventa y ocho que se celebró el citado contrato a la fecha que se presentó la demanda, esto es, el dieciocho de abril de dos mil siete, solo han transcurrido ocho años aproximadamente. Siendo así, este Supremo Tribunal estima que no resulta cierto lo alegado por la parte recurrente en el sentido que en el presente caso es factible la sumatoria del plazo posesorio como consecuencia de la celebración del referido contrato a efectos de acreditar la posesión del bien dentro del plazo que establece la ley y ser declarados propietarios del mismo por prescripción adquisitiva de dominio; por lo tanto, corresponde desestimar también esta denuncia. En suma, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios, para llegar a una conclusión diferente a la arribada por la instancia superior, lo cual no es procedente realizarla en sede casatoria **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requerimientos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto los demandantes **Tito Zapata Castro e Irma Gallo Ramírez** (página seiscientos diecinueve), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (página quinientos noventa y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Tito Zapata Castro y otra contra la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo número 11, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-123

CASACIÓN N° 3233-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- La motivación insuficiente, que se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; precisándose sobre este punto que, no se trata de dar

respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil doscientos treinta y tres - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Nelly Alfaro Tamayo** obrante a fojas quinientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la Resolución número treinta y uno de fecha doce de octubre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, que resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa celebrado entre los demandados Humberto Arturo Palacios Vera (vendedor) y Nelly Alfaro Tamayo (compradora), respecto del inmueble ubicado en jirón Julio C. Tello número 311 Departamento Interior primer piso número 107, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, mediante escritura pública de fecha seis de julio de dos mil siete. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, por resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y tres del cuadernillo de casación, ha declarado la procedencia del recurso de casación interpuesto por la causal de: **1) Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** alegó que el Colegiado incurrió en error al no establecer en su decisión la legitimidad de la demandante Cecilia Irene Segura Franco para el derecho que exige en razón a su situación personal que resulta de relevancia jurídica, y que guarde vínculo intrínseco con aquel momento, origen o causa mediante el cual su cónyuge Humberto Arturo Palacios Vela adquirió el derecho real sobre el *bien sub litis* (mil novecientos noventa y cuatro, que fue regularizada el dos de febrero de dos mil siete) y el momento en que se celebró el matrimonio (mil novecientos noventa y cinco, con la venta del bien real el seis de julio de dos mil siete) que conlleva a la irregularidad de la resolución impugnada donde se señaló que en la venta del bien *sub litis*, siendo un bien perteneciente a la sociedad de gananciales, debió participar la demandante, situación que no responde a una valoración conjunta y razonada por infracción de las normas procesales; **2) Infracción normativa de carácter material del inciso 1 del artículo 219, artículos 315 y 1359 del Código Civil,** alegó que el Juez ha errado en la aplicación del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, al ser irrelevante la manifestación de voluntad de la demandante en el acto jurídico respecto del bien *sub litis*, que era un bien propio de su cónyuge y no de la sociedad de gananciales, habiendo errado en establecer la relación de semejanza o vinculación o de diferencia que existe entre el caso particular concreto y la hipótesis de la norma. Sostuvo que mediante Escritura Pública de Transferencia y Adjudicación de fecha dos de febrero de dos mil siete, Inmobiliaria Humen Sociedad Anónima, transfiere a favor de Humberto Arturo Palacios Vela la propiedad de inmueble ubicado en el jirón Julio C. Tello número 311, Departamento número 107 - distrito de Lince, y que el precitado instrumento fue otorgado por adjudicación cuyo concepto para resolver la *litis* tuvo un concepto limitado, restrictivo de dicho término, al no determinar la amplitud del concepto semántico ni la naturaleza de dicho otorgamiento o la razón de la atribución de la propiedad, ello si se tiene presente la existencia de formas y clases de adjudicación, pudiendo ser estas otorgadas por licitación, subasta o partición hereditaria, lo que permite determinar que el Colegiado no ha analizado la cláusula segunda del citado instrumento que señala: "*Que Inmobiliaria Humen Sociedad Anónima transfiere y adjudica la propiedad a Humberto Arturo Palacios Vela en su condición de socio de dicha inmobiliaria*"; y, **3) Infracción normativa de carácter material de los artículos 660 y 302 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con el artículo 240 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887,** refirió que el Colegiado asumió que en el Contrato de Compraventa de fecha seis de julio de dos mil siete, se ha vulnerado el derecho de la actora por su condición de cónyuge del vendedor Humberto Arturo Palacios Vela, transgrediendo el análisis del contenido correspondiente a la Escritura Pública de Transferencia por

Adjudicación de fecha dos de febrero de dos mil siete, donde el vendedor adquiere el derecho de propiedad del bien materia de *litis* en su condición de socio, accionista de Inmobiliaria Humen Sociedad Anónima al haber sido declarado heredero universal con fecha de inscripción ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de su causante Arturo Palacios Martínez fallecido con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, situación hereditaria adquirida conjuntamente con los demás herederos que son consignados en el testimonio de adjudicación antes citado y siendo legalmente propietario del bien propio, transfirió el bien inmueble materia de *litis* a favor de la demandada; consecuentemente, lo resuelto en la impugnada por el Colegiado de mérito no se ajusta a derecho, toda vez que debió aplicar lo dispuesto en el artículo 302 inciso 1 y artículo 660 del Código Civil, referidos a que son bienes propios los que se aporta al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales, tanto más cuando la norma sustantiva establecida en el citado artículo 660, señala que desde la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia son transmitidos a sus herederos, como ocurrió al fallecer con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Arturo Palacios Martínez, padre y causante de Humberto Arturo Palacios Vela, quien fue accionista principal de Inmobiliaria Humen Sociedad Anónima, y que conforme al artículo 240 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887-: “La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario a condición de socio”, con lo que se descarta que el bien materia de *litis* corresponda a la sociedad de gananciales como lo señala la sentencia de vista. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. Cecilia Irene Segura Franco** interpone la presente demanda obrante a fojas veintiséis, a fin de que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública del seis de julio de dos mil siete, efectuado entre Humberto Arturo Palacios Vela en calidad de vendedor y Nelly Alfaro Tamayo en la calidad de compradora, respecto del inmueble ubicado en Jirón Julio C. Tello número 311, departamento interior, primer piso número 107, distrito de Lince, Lima, argumentando que, con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la actora contrajo matrimonio civil con Humberto Arturo Palacios Vela y dentro de esa unión matrimonial adquirieron mediante escritura pública del dos de febrero de dos mil siete, la propiedad del inmueble ubicado en Jirón Julio C. Tello número 311, Departamento número 107, distrito de Lince, Lima, indicando además que el seis de julio de dos mil siete se celebró el contrato de compraventa objeto de la pretensión, en el cual no han intervenido ambos cónyuges, lo cual pone en riesgo el patrimonio de la sociedad conyugal y lesiona los posibles frutos que dicho bien pudo haber generado. **3.2.** Admitida a trámite mediante la Resolución número cinco, de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento veintidós, y luego de haberse corrido traslado de la demanda, a fojas ciento cuarenta y dos **Nelly Alfaro Tamayo** contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos: **1)** En la escritura pública mediante la cual Humberto Arturo Palacios Vela adquiere la propiedad del bien, así como en la Escritura Pública materia de nulidad, este aparece como soltero, figurando de igual manera en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC como soltero, por lo que adquirió el inmueble de buena fe; **2)** La demandante ahora reclama su intervención como cónyuge en el acto de disposición, por el cual la recurrente adquiere la propiedad del bien, sin embargo, jamás reclamó su intervención como cónyuge en el acto por el cual se adquirió por adjudicación el inmueble; **3)** Al momento de celebrarse el contrato materia de nulidad, el vendedor Humberto Arturo Palacios Vela siempre se encontró dentro de todas sus facultades mentales, sin mostrar algún síntoma o señal de alteraciones mentales o incapacidad de discernimiento, que pudieran ser advertidos y mucho menos aprovechados ilícitamente por su persona; **4)** Ha cumplido con pagar el total del valor de la transferencia, tal como consta en la “precisión de medio de pago”, inserto en la propia escritura pública de compraventa materia de nulidad; y, **5)** La no intervención de la demandante en el acto de adquisición ni en el acto de transferencia del inmueble, se debe no solo al estado civil de soltero con el que se identificaba y celebraba actos jurídicos su cónyuge, sino también, por constituir un bien propio adquirido por Humberto Arturo Palacios Vela de la empresa de la cual era accionista a la muerte de su padre, por lo que no siendo un bien adquirido recientemente dentro del matrimonio, sino muy por el contrario haber sido de su propiedad desde mucho antes, por lo que se

concluye que el inmueble no perteneció en ningún momento a la sociedad conyugal. **3.3.** Mediante sentencia expedida por el **Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** contenida en la Resolución número treinta y uno de fecha doce de octubre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, se declaró fundada la demanda, declarando nulo el acto jurídico cuestionado, señalando lo siguiente: **1)** Se ha probado fehacientemente que la demandante y el codemandado Humberto Arturo Palacios Vela, contrajeron matrimonio civil con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Municipalidad Distrital de La Victoria. Esto demuestra indubitadamente que el inmueble materia de este proceso, constituye un bien social pues, según es de verse del testimonio de la escritura pública que corre de fojas veinte a veintidós, dicho bien fue adquirido con fecha dos de febrero de dos mil siete, vale decir, durante la vigencia de la sociedad conyugal en mención; **2)** Conforme al artículo 315 del Código Civil, constituye un imperativo, que la disposición de un bien social debe emanar de la declaración conjunta de voluntades por parte del patrimonio autónomo, más no sólo uno de ellos; pues, esta circunstancia resulta procedente única y exclusivamente cuando uno de sus integrantes otorga poder especial para ejercitar tal facultad; esto es, bajo explícita autorización; en ese sentido, no consta ni aparece que el codemandado Humberto Arturo Palacios Vela, haya estado premunido de poder especial para disponer del bien conyugal; antes bien, a tenor de los hechos expuestos en la demanda, la actora desconocía de dicha transferencia, lo que conlleva a la nulidad del acto jurídico sub examine, toda vez que contraviene una norma imperativa que se traduce en un acto nulo, por tanto, es de aplicación lo dispuesto por los incisos 1, 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil. **3.4.** la demandada **Nelly Alfaro Tamayo** obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por lo que, la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** mediante la Resolución número siete, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, confirmó la apelada bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se advierte que la actora cumple con adjuntar a la demanda la Escritura Pública de fecha seis de julio de dos mil siete, de la cual se aprecia que su cónyuge Humberto Arturo Palacios Vela (vendedor) consigna como su estado civil soltero, no obstante su cónyuge no intervino en el acto jurídico, aspecto conocido por la compradora, por lo que el contrato no llegó a perfeccionarse por falta de consentimiento de una de las partes, en consecuencia el contrato se presenta incompleto por falta de manifestación de voluntad lo que conlleva su nulidad; **2)** La apelante, en el proceso ha señalado que la actora y el demandado Humberto Arturo Palacios Vela habrían confabulado en forma dolosa en su perjuicio, respecto de su estado civil (casados), sin embargo, esta afirmación no ha sido debidamente acreditada por doña Nelly Alfaro Tamayo, de modo que ello debe desestimarse; **3)** Habiendo rentado con anterioridad departamentos en el mismo edificio del materia de Litis, tuvo suficientes posibilidades de saber que el bien que adquiría pertenecía a una sociedad de gananciales, hecho que nos hacen concluir, que tal principio de buena fe no beneficia a la demandada, como así lo afirma en la fundamentación de su recurso de apelación; **4)** Se tiene acreditada la titularidad de los derechos de dominio a favor de la actora sobre el bien *sub litis*, como consecuencia de tratarse de un bien social y, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Civil, para su disposición debió contar con su consentimiento, sin embargo la celebración de la Compra Venta objeto de proceso adolece de dicho presupuesto, deviniendo en nula. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 1 del artículo 219, inciso 1 del artículo 302, artículos 315, 660 y 1359 del Código Civil y artículo 240 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes, correspondiendo resolverse las infracciones de carácter procesal en primer término, puesto que de ampararse –procesalmente– imposibilitarían que este Colegiado Supremo

emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida. **Segundo.-** En cuanto a la infracción de carácter procesal declarada procedente, cabe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*. **Tercero.-** Asimismo: *“el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”*³. **Cuarto.-** Por otro lado, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los Jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los Jueces para administrar justicia en nombre del pueblo. **QUINTO.-** Lo expuesto se condice con lo señalado por el autor Devis Echandía⁴, quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de sus razones o motivaciones que en ella se explican”*. **SEXTO.-** Del mismo modo, el Tribunal Constitucional⁵ ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, instituyéndose dicho derecho como una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial al exigir que la decisión se sustente en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. En este orden de ideas, resulta evidente que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales incide también en los aspectos probatorios puesto que, corresponde al juzgador plasmar en su sentencia las razones por las cuales ha considerado probado o improbadamente un hecho, así como la relevancia, respecto al fondo de la controversia, de acreditar, o no, dicho hecho. **SÉTIMO.-** El supremo intérprete constitucional también ha definido una serie de supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, entre ellos, la motivación insuficiente, que se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; precisándose sobre este punto que, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **OCTAVO.-** Del tenor de la demanda, cuyos fundamentos han sido reseñados en el punto 3 de la presente sentencia, se tiene que la demandante pretende la nulidad del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública del seis de julio de dos mil siete, efectuado entre Humberto Arturo Palacios Vela en calidad de vendedor y Nelly Alfaro Tamayo en la calidad de compradora, respecto del inmueble ubicado en Jirón Julio C. Tello número 311, departamento interior, primer piso número 107, distrito de Lince, Lima, bajo la causal de falta de manifestación de voluntad, conforme al inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, alegando en

síntesis, no haber participado de dicho acto jurídico, pese a que al momento de celebrarse, se encontraba casada con el vendedor, tratándose, en este caso, de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales; asimismo, la demandada al contestar la demanda, manifiesta básicamente que en la escritura pública materia de nulidad, el vendedor aparecía como soltero, figurando de igual manera en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, por lo que adquirió el inmueble de buena fe, agregando que dicho inmueble se trataba de un bien propio, más no de la sociedad de gananciales, el mismo que fue adquirido por Humberto Arturo Palacios Vela de la empresa de la cual era accionista a la muerte de su padre. **NOVENO.-** Por otro lado, en la sentencia de primera instancia, confirmada mediante sentencia de vista, se estableció que, al haberse probado que la demandante y codemandado Humberto Arturo Palacios Vela contrajeron matrimonio civil con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el inmueble materia de compraventa constituía un bien social al haber sido adquirido dentro del matrimonio, por lo que, al no haber participado la demandante en el acto jurídico cuestionado, este resulta nulo por la causal de falta de manifestación de voluntad. **DÉCIMO.-** No obstante lo señalado por las instancias de mérito, no ha existido análisis alguno respecto al fundamento esgrimido por la parte demandada, en el sentido, que se encuentra acreditado en autos que el inmueble materia de compraventa se trataba de un bien propio, más no de un bien social, debido a que Humberto Arturo Palacios Vela lo adquirió mediante transferencia por adjudicación, en su condición de socio-accionista de Inmobiliaria Humen Sociedad Anónima, al haber sido declarado heredero universal de su causante Arturo Palacios Martínez, fallecido con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, siendo relevante evaluar dicho argumento, en mérito a los medios probatorios admitidos durante el proceso, para poder determinar si el demandado Humberto Arturo Palacios Vela podía o no disponer del bien sin el consentimiento de la demandante y como consecuencia de ello establecer si el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública del seis de julio de dos mil siete, incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** En ese sentido, este Supremo Tribunal considera insuficientes los argumentos esgrimidos por las instancias de mérito para resolver la presente *litis*, en tanto, una debida motivación de la decisión requiere de la evaluación del argumento citado en el considerando precedente, por lo que, estando acreditada la infracción normativa procesal, consistente en la vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deberá casarse la sentencia impugnada y declararse insubsistente la sentencia apelada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás infracciones normativas, conforme al primer considerando de la presente. **VI. DECISIÓN:** Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Nelly Alfaro Tamayo** obrante a fojas quinientos cinco; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; e, **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número treinta y uno de fecha doce de octubre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda; **MANDARON** que el *a-quo* expida nueva resolución con arreglo a ley. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Cecilia Irene Segura Franco contra Nelly Alfaro Tamayo y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los *devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

⁴ Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Tomo I, pág.48, año 1984.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N°00728-2008-PHC/TC.

CASACIÓN Nº 3241-2018 PIURA

MATERIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

SUMILLA.- Para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil doscientos cuarenta y uno – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Claribel Alama Vega**, a fojas trescientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, a fojas trescientos cincuenta y nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual confirmó en parte la sentencia contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por la cual se declaró fundada la demanda, en consecuencia, se declaró que Félix Isidoro Vilchez Núñez y Claribel Alma Vega han formado una unión de hecho dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales; integrando la misma, ordena se reconozca judicialmente la unión de hecho por el periodo comprendido del uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho al trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, declarando nula la sentencia en el extremo referido al numeral segundo, en el cual se tiene por conformada la sociedad de gananciales respecto del predio rústico denominado Parcela M-22-4-2a Sector Malingas, Registro Catastral número 12309 ubicado en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, quedando a salvo el derecho de la demandante de interponer las acciones que considere pertinentes contra el demandado respecto a dicho predio. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, a fojas cuarenta y nueve del Cuadernillo de Casación, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** sostiene que las instancias de mérito no han tenido en cuenta que contrajo matrimonio religioso con el demandado en el año mil novecientos sesenta, habiendo procreado dentro de la vigencia de dicha convivencia trece hijos, siendo que el primero nació el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno y el último nació el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, razón por la cual se ha violado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivación de las resoluciones judiciales.; y, **b) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil,** alega que, la Sala Superior al amparar en parte la apelada, desampara a la recurrente, lo que significa que se ha consolidado el ejercicio abusivo del derecho por parte del demandado; por lo que si bien el Código Civil regula que no se debe amparar el ejercicio abusivo del derecho, sin embargo, los actos que realiza el demandado es para beneficiarse de su propio accionar, dejando desprotegida a la demandante. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario realizar un breve recuento de lo acontecido en el proceso. De la demanda de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se aprecia que **Claribel Alama Vega** pretende que se declare judicialmente que ha mantenido una unión de hecho con Félix Isidoro Vilchez Núñez, al haber ejercido una convivencia por cuarenta y seis (46) años ininterrumpidos. Aduce que contrajo matrimonio religioso con el demandado en el año mil novecientos sesenta y que convivieron hasta el doce de julio del año dos mil, constituyendo su hogar en la Parcela M-22-4-2A, donde procrearon trece hijos. **Segundo.-** Tramitada la causal según su naturaleza, el **Juzgado Mixto de Funciones del Juzgado Unipersonal de Tambogrande de la Corte Superior de Justicia de Piura**, emite la sentencia contenida en la Resolución número dieciocho de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, a fojas trescientos seis, mediante la cual resuelve declarar fundada la demanda; en consecuencia, declaró que Félix Isidoro Vilchez Núñez y Claribel Alama Vega han conformado una unión de hecho

dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales, asimismo, por conformada la sociedad de gananciales respecto al predio rústico denominado Parcela M-22-4-2ª Sector Malingas, Registro Catastral número 12309 ubicado en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura con un área total de veintitrés hectáreas cuatro mil setecientos veinte metros cuadrados (4720 m²). **Tercero.-** Apelada esta decisión por el demandado **Félix Isidoro Vilchez Núñez**, la **Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica**, emite la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, resuelve confirmar en parte la sentencia contenida en la Resolución número dieciocho de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por la que se resuelve declarar fundada la demanda, integrando la misma, ordena que se reconozca judicialmente la unión de hecho por el periodo comprendido del uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho al trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, declarando nula la sentencia en el extremo referido al numeral segundo en el cual se tiene por conformada la sociedad de gananciales del predio rústico denominado Parcela M-22-4-2-A Sector Malingas, Registro Catastral número 12309 ubicada en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, quedando a salvo el derecho del demandante de interponer las acciones que considere pertinente contra el demandado respecto a dicho predio, conforme a lo indicado en el numeral vigésimo octavo de la presente. **Cuarto.-** Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, éstas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado la infracción normativa al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente. **4.1.** El debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, forma parte del "*modelo constitucional del proceso*", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De esta forma, el debido proceso no es solo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que "*no alude solo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia*". **4.2.** El debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con la observancia de las reglas procesales establecidas para ello, y las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamientos debidamente motivados con arreglo a Ley. **4.3.** Tal como se ha señalado en la Casación número 8176-2014-Arequipa: "*el debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, además, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión*". **4.4.** Davis Echandia señala que: "*por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*" (ECHANDIA: 1958 p 141). Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria; es decir, de aquel análisis que debe plasmar en su resolución, vinculada a aquellos elementos introducidos por las partes en el proceso y que forman su convicción, respecto de los hechos alegados. Carrión Lugo² con relación a la valoración probatoria señala: "*Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituyen la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo*

sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso". **QUINTO.-** Corresponde precisar que en nuestro sistema jurídico sustantivo, la unión de hecho, tal como lo establece el artículo 326 del Código Civil, es el vínculo voluntario realizado y mantenido por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, el que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, unión que tiene además reconocimiento constitucional en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú³, habiendo señalado el máximo intérprete de la Constitución: "*Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; "en consecuencia", de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales (...)*". **5.1.** Por consiguiente, de los dispositivos citados se concluye que para que se repunte la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditado, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere su probanza "con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita"⁴. Siendo así, para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos. **SEXTO.-** En lo concerniente al principio de motivación, este Supremo Tribunal verificará si la sentencia de vista se encuentra debidamente justificada, externa e internamente, y si ha respetado las reglas de la motivación en estricto. **6.1.** Al respecto, la casante al sustentar sus infracciones normativas (motivación y ejercicio abusivo del derecho) alega que no se ha tenido en cuenta que contrajo matrimonio religioso con el demandado en el año mil novecientos sesenta, empero, respecto a esta situación los Tribunales de Mérito señalaron que si bien es cierto, las partes procesales habían contraído matrimonio en el año mil novecientos sesenta, no puede desconocerse que el demandado se encontraba casado con Juana Irene Vilchez desde el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro al catorce de abril de mil novecientos setenta y seis, por ende, durante dicho periodo no corresponde declararse la existencia de una relación convivencial, dado que se requiere de la unión libre de impedimento matrimonial, condición que no satisfacía el demandado. **6.2.** Si bien es cierto, la cónyuge del demandado falleció el catorce de abril de mil novecientos setenta y seis, conforme aparece del Acta de Defunción a fojas ciento diecinueve, no es factible establecer desde dicha data la fecha de inicio de la convivencia, habida cuenta que sólo se ha logrado acreditar una relación exclusiva desde el nacimiento de su hijo Juan Vilchez Alama, esto es, desde el uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, ya que en la partida de nacimiento del menor, el demandado consignó que se encontraba casado con la demandante. **6.3.** Ahora, la actora aduce que no reconocer la unión convivencial significaría avalar al demandado creando un estado de desamparo e indefensión y ello implicaría el ejercicio abusivo del derecho. Sobre el particular, es pertinente acotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias números 0582-2006-PA-TC y 5175-2007-HC/TC en las cuales precisaron que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se le impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa, empero, en el caso que nos ocupa, esta situación no se presenta toda vez que la demandada ejerció todos los mecanismos procesales necesarios respecto a la defensa de su pretensión, con lo que se concluye, que en el fondo, lo que busca la actora es la revaloración de las pruebas y la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Además, debe agregarse que en la sentencia recurrida se ha examinado la concurrencia de los requisitos mínimos que exige nuestro ordenamiento especial para declaración

judicial de unión de hecho, estableciéndose que ésta sí existió, el que no se haya reconocido desde la data en que lo pretendía la demandante no es justificación para sostener que se le ha generado indefensión, puesto que si bien es cierto, nuestro ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere decir que la Judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda la pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad, asimismo, siendo que este recurso es una de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, la misma que explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión de declaración de unión de hecho y establecer cuáles son los bienes sociales, dilucidando para ello las pruebas aportadas por las partes para determinar la concurrencia de las exigencias descritas en el artículo 326 del Código Civil y así establecer la fecha de inicio y fin de la relación convivencial y los bienes adquiridos dentro de dicho periodo, no se aprecia afectación a los derechos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, habida cuenta que los fundamentos vertidos en la resolución de vista constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera debida, siendo que al margen que fundamentos expuestos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustenta de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **6.4.** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar del Código Civil. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **4.1.** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Claribel Alama Vega**, a fojas trescientos setenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticuatro de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, a fojas trescientos cincuenta y nueve emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó en parte la sentencia, por la cual se declara fundada la demanda, en consecuencia, se declaró que Félix Isidoro Vilchez Núñez y Claribel Alma Vega han formado una unión de hecho dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales, integrando la misma, ordena se reconozca judicialmente la unión de hecho por el periodo comprendido del uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho al trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, declarando nula la sentencia en el extremo referido al numeral segundo, en el cual se tiene por conformada la sociedad de gananciales respecto del predio rústico denominado Parcela M-22-4-2a Sector Malingas, Registro Catastral número 12309 ubicado en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, quedando a salvo el derecho de la demandante de interponer las acciones que considere pertinentes contra el demandado respecto a dicho predio. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Claribel Alama Vega contra Félix Vilchez Núñez sobre Declaración de Unión de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por impedimento del Juez Supremo Señor Ruidías Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

² Carrión Lugo, Jorge. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica Grilley. 1ª Edición. Lima, página.52.

³ Constitución Política del Perú. artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable

⁴ Expediente número 0498-99-AA/TC 14/04/00; 9332-2006 - AA/TC 30/11/2007; 4777-2006 - AA/TC 13/10/08.

CASACIÓN Nº 3262-2019 HUÁNUCO

MATERIA: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Jeissler Franklin Gavidia Huamali**, obrante a fojas doscientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución número dieciocho, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y nueve, que declaró fundada la demanda; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en **i) la infracción normativa**, o **ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el día seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a foja doscientos cuarenta y seis e interpuso el recurso de casación el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta; **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso, obrante a foja treinta y nueve del cuadernillo de casación. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que, al serle adversa la sentencia de primera instancia, formuló su recurso de apelación, obrante a fojas ciento noventa y cuatro. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalado como infracciones las siguientes: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que se ha amparado la pretensión sin motivar la sentencia, al haberse manifestado que su menor hijo habría sido influenciado y que se contradijo en sus opiniones; sin embargo, en los informes psicológicos no existe tal contradicción, más por el contrario los especialistas del equipo multidisciplinario manifiestan que el menor desea vivir con su papá, más no con su señora madre; y, **b) Infracción normativa material del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes**, señalando que dicho artículo ha sido inaplicado, al no haberse tomado en cuenta la declaración del menor, ya que en todas sus declaraciones vertidas, manifiesta claramente su deseo de seguir viviendo con su padre. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera,

tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el **ítem a)**, cabe señalar que el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, que implica que los juzgadores expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que no solo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la infracción denunciada deviene en improcedente al carecer de base cierta, por cuanto, en la sentencia de vista se han expresado las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión, en atención a lo expuesto por las partes y a los medios probatorios actuados en autos, estableciéndose que el niño desde su nacimiento ha vivido con su madre hasta que su progenitor se lo llevó a vivir con él sin consentimiento de la madre y si bien el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes señala que debe tenerse en cuenta la opinión del niño para establecer la tenencia, ello debe ser evaluado con todos los informes recabados en el proceso, de los que se puede establecer que el niño ha sido influenciado y se ha contradicho en sus opiniones, por lo que, que en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño debe otorgarse la tenencia al progenitor que le otorgue un cuidado idóneo, y le brinde un entorno familiar adecuado para su desarrollo, el cual no cumple el demandado y si bien puede tener una buena empatía con su hijo, éste no se ocupa por su educación y no pone límites a su comportamiento, por el contrario pone en riesgo su educación y desarrollo, por lo que no basta solo la opinión de niño para otorgar la tenencia, al ser que como se ha indicado en el Informe Educativo, el niño presenta conductas inadecuadas, por lo que requiere de un cuidado donde le puedan establecer límites a su comportamiento. **NOVENO.-** Además, debe puntualizarse que los argumentos en que sustenta la causal descrita en el **ítem a)**, no están referidos a un tema de infracción de la norma, sino, que a través de ella pretende que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia y se pronuncie nuevamente sobre los hechos y las pruebas, con la finalidad de que se declare infundada la demanda, sin tener en cuenta que el recurso de casación como medio de impugnación de carácter especial, no prevé la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a la Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **DÉCIMO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el **ítem b)**, también deviene en improcedente, al no tener incidencia alguna en la decisión de la Sala Superior, en tanto, el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que *-para los casos de tenencia-* el Juez Especializado debe escuchar la opinión del niño, lo que no implica necesariamente que solo dicha opinión debe ser tomada en cuenta a efectos de fijar la tenencia, ya que, esta debe valorarse con los medios probatorios admitidos en autos y en concordancia con lo previsto en el artículo 84 del Código acotado¹. **DÉCIMO PRIMERO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Jeissler Franklin Gavidia Huamali**, obrante a fojas doscientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Susy Susana Livia Raymundo contra Jeissler Franklin Gavidia Huamali, sobre Tenencia y Custodia de menor; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez

Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 84.- Facultad del juez

En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor."

C-2147943-126

CASACIÓN Nº 3265-2019 JUNÍN

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; con el cuaderno principal y el cuadernillo de casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Luis Javier Avellaneda Saldaña**, obrante a fojas doscientos veintidós, contra el auto de vista contenido en la Resolución número catorce, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos, emitido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó el auto definitivo contenido en la Resolución nueve, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, que declaró: **1)** Improcedente la contradicción formulada por el ejecutado; **2)** Fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos, que contiene una obligación de hacer, en consecuencia, se dispone que el Juzgado Mixto de Chupaca proceda a otorgar la escritura de compraventa del inmueble, al que se refiere la copia de la minuta de fecha tres de noviembre de dos mil siete y el acta de conciliación de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis celebrado en el Centro de Conciliación Reconstruyendo un País Mejor "CCREPAME", consistente los dos lotes de terreno signados con los números 5 y 6 de la manzana N, ubicado en la parte baja de ex predio San Miguel del Distrito de Huamancaca Chico provincia de Chupaca departamento de Junín, cuyas demás especificaciones obran en dicho acuerdo conciliatorio y minuta de compraventa, en tal sentido, remítase el expediente a una notaría de esta provincia de Chupaca para que elabore el proyecto de minuta para su verificación y aprobación, y posterior suscripción de la escritura pública correspondiente. Con cadena de costas y costos a la ejecutada; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado vía cédula electrónica, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, conforme se verifica del cargo de notificación a fojas doscientos ocho e interpuso recurso de casación el veintidós de mayo del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja doscientos veinte. **Tercero.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso a fojas ciento setenta y dos, recurso de apelación contra el auto definitivo contenido en la Resolución número nueve, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, dictado por el Juzgado Mixto de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste

la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia jurídica de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que de acuerdo al principio constitucional del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, los jueces de mérito no solamente debieron revisar la correcta aplicación del derecho material o adjetivo en la resolución impugnada, sino que aplicando el principio de *iura novit curia*, debieron aplicar el derecho material que corresponde al caso; y que al interpretar el artículo 364 del Código Procesal Civil, es en el sentido que dicha norma contiene, esto es, que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito que se anule o revocada. Sin embargo, el auto de vista no cumplió con motivar los argumentos para desvirtuar su escrito de apelación, lesionando su derecho de defensa. **SEXTO.-** Con lo antes señalado, tenemos que los argumentos que expone el demandado tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico ha culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, lo que busca el demandado es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como han mencionado los tribunales de mérito, si bien ha sido una constante, los cuestionamientos sobre la veracidad del contrato de compraventa materia de formalización y, por ello, la emplazada ofreció la realización de una pericia grafotécnica, no puede perderse de vista que mediante la Resolución número ocho, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho (fojas ciento treinta y nueve), se requirió al ejecutado para que concurra a la audiencia única a fin de obtener sus muestras gráficas de letra y firmas para efectos que sean tomado en cuenta por el perito, bajo apercibimiento de no actuarse la pericia solicitada y prescindirse de su actuación; sin embargo, tal como consta en el Acta de Audiencia Especial (fojas ciento cuarenta y dos), al no haber concurrido el demandado a la referida diligencia, denota un absoluto desinterés en actuar dicho medio probatorio, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y se prescindió de su actuación. Es decir, su argumento de defensa respecto a la adulteración del documento que es materia de *litis*, carece de asidero, toda vez que, por la propia inactividad del demandado, se dejó de actuar la pericia ofrecida. **6.1.** Respecto al Acta de Acuerdo Total del veinte de abril de dos mil dieciséis (fojas dos), se aprecia que las partes acordaron, entre otros, que Luis Javier Avellaneda Saldaña realizaría la entrega de la escritura pública de los dos lotes de terreno signados con los números: lote 5 de la manzana N y el lote 6 de la manzana N, ubicados en la parte baja del Ex Predio San Miguel, del distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín el veintisiete de abril de dos mil dieciséis a favor de la Institución Residentes Carhuanchinos en Huancayo de manera indefectible. Compromiso que no fue honrado por el vendedor (demandado), con lo que finalmente, se evidencia que el título de ejecución contiene una obligación cierta, expresa y exigible, por lo que correspondía ordenarse su ejecución. **SÉTIMO.-** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Javier Avellaneda Saldaña**, obrante a fojas doscientos veintidós, contra el auto de vista contenido en la Resolución número catorce, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos, emitido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de

Justicia de Junín, que confirmó el auto definitivo contenido en la Resolución nueve, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Institución Residentes Carhuanchinos en Huancayo contra Luis Javier Avellaneda Saldaña, sobre Ejecución de Acta de Conciliación; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-127**

CASACIÓN N° 3306-2019 AREQUIPA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Violeta Vicentina Mamani Copara** (página trescientos diecisiete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (página doscientos noventa y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinte de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho (página doscientos treinta y nueve) que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, con costas y costos; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página trescientos diez, pues fue notificada el catorce de mayo de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el veintiocho de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página trescientos quince. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos sesenta y cuatro. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de otorgamiento de escritura pública, a efecto de que la parte demandada cumpla con suscribir la minuta y escritura pública de transferencia de acciones y derechos del inmueble ubicado en el pueblo joven La Tomilla, manzana "K", lote 10, zona C, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, debidamente inscrito en la partida número P06004517 de la Oficina Registral de Arequipa, a favor de los demandantes. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento imotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **Infracción normativa de carácter material del artículo 1412 del Código Civil.** La recurrente narra los mismos fundamentos de hecho referidos en su recurso de apelación de sentencia. No denuncia de manera concreta la incidencia directa, solo se refiere a la infracción normativa del artículo 1412 del Código Civil, manifiesta que el Juzgador de primera instancia interpreta erróneamente dicho artículo en concordancia con la jurisprudencia, pues este pone como premisa para otorgar la escritura pública "la pretensión del otorgamiento de escritura pública planteada por el adquirente de un bien inmueble en contra de su inmediato transferente al amparo de la norma de derecho contractual (...)". Agrega que la sentencia de vista pretende convalidar actos procesales, cuando estos no han reunido los requisitos ni de forma ni de fondo, pues sostiene que los Magistrados vagamente han dado una redacción en su sexto considerando numeral 6.1 y 6.4 respectivamente, de artículos con una mala y/o errónea interpretación, como es el caso específico del artículo 1412 del Código Civil y como es el caso especial del artículo 1218 del Código Civil pues aquí se precisa que: "La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado lo contrario". Pues que si el bien inmueble fuera de la

recurrente, entonces ésta se encontraría obligada a otorgar la respectiva escritura pública como manda la ley. Sin embargo, al momento de la exigencia por parte de los demandantes, la recurrente ya no ostentó titularidad sobre dicho bien; por tanto, refiere estar impedida por ley a otorgar y/o disponer de un bien, cuando este bien es de una tercera persona. Refiere que en la sentencia de vista invocan el contenido del IX Pleno Casatorio Civil en sus numerales 6.6. y 6.7., pero interpretan erróneamente y pretenden convalidar actos insubsanables que se han cometido durante el desarrollo del presente proceso y hasta en segunda instancia, han obviado la revisión para expedir sentencia como instancia de esta etapa del tercer filtro que tienen los juzgadores para calificar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, como así ocurre en el considerando octavo, numerales 8.1, 8.2 y 8.3 de la sentencia de vista. Agrega que a la fecha existe un proceso de nulidad de acto jurídico, respecto del mismo bien materia de litis, entre las mismas partes y un tercero, como bien lo expresa en el considerando noveno, numeral 9.3 de la sentencia de vista. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa de carácter material del artículo 1412 del Código Civil.** De los argumentos esgrimidos en el recurso de casación expuestos por la recurrente, se advierte que reitera los mismos agravios señalados en su recurso de apelación de sentencia. Siendo, así lo que pretende la recurrente en su escrito de casación es que esta Sala Suprema analice medios probatorios a efectos de variar la premisa fáctica que ha tenido en cuenta la Sala Superior, para estimar la demanda, lo que no es posible realizar dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas. Lo cierto es que como se ha dicho en las instancias de mérito, corresponde otorgar la escritura pública de transferencia de acciones y derechos del inmueble ubicado en el pueblo joven La Tomilla, manzana "K", lote 10, zona C, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, a efectos de mutar un documento privado a público, y generar oponibilidad. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Violeta Vicentina Mamani Copara** (página trescientos diecisiete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha

veintinueve de abril de dos mil diecinueve (página doscientos noventa y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Daniel Mamani Coari y otra contra Violeta Vicentina Mamani Copara y otro, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-128

CASACIÓN Nº 3316-2019 SAN MARTIN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: y **ATENDIENDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Víctor Arévalo Pinedo y Nery Meléndez Torres** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que resolvió confirmar la sentencia de fecha once de mayo del dos mil dieciocho en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y declara nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce, contenido en la escritura pública de fecha siete de setiembre de dos mil doce; fundada la pretensión de reivindicación respecto del predio inscrito en la Partida N° P45034333, y se ordena su restitución; fundada la accesión de lo edificado de mala fe; fundada pretensión de cancelación de asiento registral; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.**- En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Los recurrentes cumplieron con pagar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia en autos. **Tercero.**- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.**- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 196 del Código Procesal Civil.** Al respecto, señala que el colegiado se ha limitado a describir lo que el juez de primera instancia ha pronunciado, sin demostrar la ilicitud, es decir, otorga credibilidad al análisis de familiaridad sin considerar que el acto jurídico celebrado por él y su cónyuge cumple con las formalidades y exigencias del artículo 140 del Código Civil, pues se ha celebrado ante Notario Público, se demostró el pago y, no ha sido observado en los Registros Públicos, observándose la buena fe. **ii) Infracción normativa material del numeral 4, del artículo 140 del Código Civil.** Al respecto señala, que el colegiado se ha limitado a dar credibilidad a una nulidad sin prueba idónea y de raciocinio jurídico; pues en ambas sentencias emitidas en las instancias anteriores no se establece el acto jurídico celebrado por su parte, al no consignarse su nombre lo que conlleva que en la parte resolutoria no se pueda establecer el resultado del proceso. Por lo que señala, en este caso no se ha aplicado debidamente la

norma denunciada. **QUINTO.**- En relación a las infracciones descritas, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior compartió el criterio del juez de primera instancia que estableció que el acto jurídico contenido en el contrato de compra venta de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce, celebrado por los recurrentes con sus vendedores Oscar Meléndez Pezo y Liliana Torres Vela de Meléndez, es nulo por cuanto estos últimos ya no eran propietarios del predio que supuestamente transferían (por haberlo transferido a Víctor López Córdova y Lily Meléndez Torres, quienes a su vez transfirieron a los demandantes), por lo que es jurídicamente imposible que realizaran dicha transferencia, además que el vínculo familiar en dicha relación presume el conocimiento de los defectos de saneamiento que hubiese tenido el bien, esto es, que el bien ya se había transferido a los demandantes; asimismo, también se estableció la ineficacia del contrato de resolución efectuado entre los referidos Oscar Meléndez Pezo y Liliana Torres Vela de Meléndez con Víctor López Córdova y Lily Meléndez Torres, pues con ello supuestamente los referidos vendedores del acto cuestionado se legitimaban para poder vender nuevamente, esta vez a los recurrentes, lo que constituía un perjuicio para terceros, al pretenderse dejar sin efecto una transferencia (resolución de contrato por un acuerdo de partes) que eventualmente perjudicó a los demandantes, pues en ese supuesto sus vendedores ya no eran propietarios del bien. En tal sentido, se advierte que se han meritado suficiente y coherentemente los hechos del proceso y los medios probatorios, deviniendo razonablemente en la nulidad de la transferencia cuestionada, por lo que no existe vulneración de las normas denunciadas, siendo improcedente el recurso de casación. **SEXTO.**- Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Arévalo Pinedo y Nery Meléndez Torres** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia López Meléndez y otro con Víctor Arévalo Pinedo y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-129

CASACIÓN Nº 3324-2019 CALLAO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Sinyato Fukuhara**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, que revocó sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior

que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veintitrés de enero del dos mil diecinueve y presentó su recurso el uno de febrero del mismo año; y, **IV)** Han cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente no impugnó la sentencia expedida en primera instancia pues le fue favorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre nulidad de acto jurídico respecto del documento denominado minuta de fecha 05 de marzo del 2000, por el cual don José Sinyato Fukuhara transfiere el predio ubicado en la Av. Tomas Valle, Mz. F Lote 25 de la Urbanización Jorge Chávez - 2da Etapa - Callao; así mismo, se planteó la reivindicación y restitución del referido predio. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el caso concreto, si bien es cierto el recurrente al interponer el recurso casatorio señala la aplicación indebida de una norma material, así como describe de manera detallada actos procesales llevados a cabo tanto en primera como en segunda instancia, describe los antecedentes de los hechos; no se evidencia de manera clara y precisa, cómo se ha infringido el artículo 366 del Código Procesal Civil, pues esta norma hace referencia a uno de los requisitos del recurso de apelación, el que ha sido cumplido en su oportunidad, y que ha merecido, precisamente, el pronunciamiento del Colegiado Superior, absolviendo los agravios. Lo que se pretende es modificar la premisa fáctica que tiene en cuenta la Sala Superior para resolver la controversia, lo cual conllevaría a una revaloración de la prueba, que es una actividad procesal que no corresponde realizar en sede casatoria, puesto que la Sala Suprema controla la correcta aplicación del derecho objetivo, y no ingresa a una nueva valoración de los medios probatorios; máxime, cuando en el escrito de casación no se describe la infracción normativa, esto es, un hilo conductor entre lo interpretado o aplicado por el Superior y lo que a juicio del impugnante, sería la correcta aplicación de la norma procesal o material, que el Tribunal Supremo debería cautelar. Como se ha dicho, se alude a una aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil, cuando ello no aparece descrito con claridad y precisión del escrito presentado; siendo ello, así dicho recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. **SETIMO.** Que, respecto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son

concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Sinyato Fukuhara**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Kenny Seizo Sinyato Nakahodo y otra contra José Sinyato Fukuhara y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y **los devolvieron**. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-130

CASACIÓN Nº 3324-2019 CALLAO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Carmen Fukuhara Shimabukuru**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, que revocó sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, que declaró -entre otros- infundada la demanda nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veintitrés de enero del dos mil diecinueve y presentó su recurso el uno de febrero del mismo año; y, **IV)** Han cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente no impugnó la sentencia expedida en primera instancia pues le fue favorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre nulidad de acto jurídico respecto del documento denominado minuta de fecha 05 de marzo del 2000, por el cual don José Sinyato Fukuhara transfiere el predio ubicado en la Av. Tomás Valle, Mz. F Lote 25 de la Urbanización Jorge Chávez - 2da Etapa - Callao; así mismo se solicita, la reivindicación y restitución del referido predio. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente e incongruente, por cuanto no se ha tenido en cuenta que los demandantes no han probado en forma objetiva la ilicitud del acto jurídico denominado minuta de compra venta de fecha 05 de marzo del 2000, por el contrario el *ad quem* al expedir la sentencia recurrida ha conjeturado y arribado a las conclusiones sobre la validez del acto jurídico cuestionado y generando convicción de que ese acto jurídico fue simulado. También señala, que la sentencia de vista incurre en incongruencia toda vez que llega a una conclusión, que no se ha acreditado la voluntad de los

demandados al celebrar el acto de transferencia. ii) **Infracción normativa del artículo I, III, IX del Título Preliminar, y artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Refiere, en el presente caso existe una minuta de compra venta del inmueble ubicado en la Av. Tomás Valle, Mz. F Lote 25 de la Urbanización Jorge Chávez - 2da Etapa - Callao, cuyo precio pactado fue de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50 000.00), los cuales fueron cancelados al contado y en efectivo por la demandada a su vendedor. Esto quiere decir que el acto jurídico de compra venta hoy cuestionado habría cumplido con todos los requisitos de validez que exige el artículo 140 del Código Civil; pues no se aprecia la supuesta simulación alegada por los demandantes, amparada por la Sala sin tener en cuenta que no ha sido acreditada fehacientemente por ningún medio de prueba directa o indirectamente, habiendo motivado con fundamentos subjetivos, afectando el principio de congruencia, más aún, si no se ha probado el concierto de voluntad de las partes; por el contrario la juzgado de mérito ha establecido que el empleado había tenido la suma de dinero necesario para poder pagar el precio del inmueble pactado. En ese sentido la sentencia de vista recurrida contiene un análisis errado de los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Procesal Civil. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. – **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** - El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). - Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-A A/TC, en el sentido de que “*su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos*

que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. - Corresponde también afirmar que el aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. - Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”⁵. Conforme aparece de lo actuado, la demandada recurrente ha contestado la demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, los cuales han sido admitidos, actuados y valorados oportunamente, interpuso reconvencción, extremo no impugnado; ha obtenido sentencia en dos instancias, la primera que ha sido favorable al haberse declarado infundada la demanda y la segunda revocó dicha sentencia declarando fundada la demanda, lo cual, no implica afectación alguna, pues el debido proceso o la motivación, como principios constitucionales y su respeto, no implica darle de modo automático la razón a la parte que ahora invoca agravio. Si ello es así, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso y en lo que se refiere a la motivación incongruente se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados para así expedir la sentencia, habiendo generado convicción para llegar a una conclusión congruente. ii) **Infracción normativa del artículo I, III, IX del Título Preliminar, y artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.** En este caso, no se evidencia de manera clara y precisa, cómo se ha infringido las normas procesales indicadas (tutela procesal efectiva; fines del proceso; vinculación y formalidad; finalidad de los medios de prueba, carga de la prueba y valoración de la prueba), máxime si ya se indicó *ut supra*, que las normas constitucionales previstas en los incisos 3 y 5 de la Carta Magna no han sido afectados con la decisión impugnada. Lo que se pretende pues, es modificar la premisa fáctica que tiene en cuenta la Sala Superior para resolver la controversia, lo cual conllevaría a una revaloración de la prueba, que es una actividad procesal que no corresponde realizar en sede casatoria, puesto que la Sala Suprema controla la correcta aplicación del derecho objetivo, y no ingresa a una nueva valoración de los medios probatorios; máxime, cuando en el escrito de casación no se describe con precisión y claridad la infracción normativa, esto es, un hilo conductor entre lo interpretado o aplicado por el Superior y lo que a juicio del impugnante, sería la correcta aplicación de la norma procesal o material, que el Tribunal Supremo debería cautelar. En este caso concreto, no se acredita infracción de las normas denunciadas, pues queda claro que la conclusión arribada por el Superior de que el documento denominado minuta de compra venta; por lo que siendo así no existe infracción normativa alguna; por lo que, siendo ello así, lo dicho por la recurrente resulta improcedente. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Carmen Fukuhara Shimabukuru**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis

de diciembre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Kenny Seizo Sinyato Nakahodo y otra contra José Sinyato Fukuhara y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.

C-2147943-131

CASACIÓN Nº 3355-2019 LIMA**MATERIA:** DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Alfredo Juan Zárate Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que *declaró fundada la demanda* interpuesta por Savorema Sociedad Anónima Cerrada; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, el impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material del artículo 923 y siguientes del Código Civil**, norma de carácter imperativa al haber incumplido el demandante con acreditar el derecho de propiedad del inmueble ubicado en el jirón Sandia número 443 interiores 9 y 10 que deben de estar debidamente registrados en el Registro de Propiedad de los Registros Públicos de Lima a nombre del demandante, lo cual no ocurre toda vez que solo se acredita titularidad del jirón Sandia número 487, basando la Sala su decisión en el plano presentado por la parte demandante, el cual solo resulta ilustrativo y que indica que el jirón Sandia 487 se ha convertido en el jirón Sandia 443 interiores 9 y 10, hecho que no se acredita con la Partida Registral correspondiente; sin embargo, en la sentencia se ordena la desocupación del jirón Sandia 443 interiores 9 y 10, lo cual va más allá del petitorio de la demanda. **2) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 194 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala ha desconocido los requisitos de la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, esto es, que la parte actora ha acreditado ser propietaria del jirón Sandia número 487, lugar que resulta ser totalmente distinto al señalado en la recurrida la cual ordena el desalojo del jirón Sandia número 443 interiores 9 y 10, basándose en un plano que como el demandante indica es meramente ilustrativo, hecho que el juzgador hubiera podido verificar con una inspección judicial de parte o de oficio amparándose en el artículo 194 del Código Procesal Civil, para tomar una decisión con verdadera convicción; que con el plano ilustrativo que la parte recurrente adjuntó se aprecia la diferenciación entre el jirón Sandia 487 y el jirón Sandia 843 y la notificación de la conciliación llegó a su destino en el jirón Sandia 487, con lo cual se corrobora la existencia de dicha dirección, esto demuestra que el inmueble no está bloqueado y que el inmueble del recurrente y el demandante son diferentes, motivo por el cual no se le notificó correctamente

lo cual acarrea la nulidad de hasta la notificación correcta de la invitación a conciliar. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que el recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material**, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **Quinto.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que el argumento en que se sustentan las infracciones normativas tanto material como procesal incide en señalar que el jirón Sandia 487 y el jirón Sandia 443 son direcciones distintas y que la parte recurrente acredita titularidad solo respecto al inmueble ubicado en el jirón Sandia 487, que no obstante ello las instancias de mérito han ordenado el desalojo respecto del ubicado en el jirón Sandia 443 basándose en un plano que como el demandante indica es meramente ilustrativo. En ese sentido es menester señalar por este Colegiado Supremo que dicho argumento de defensa no reviste mayor sustento, toda vez que el petitorio de la demanda lo constituye el desalojo por ocupación precaria del inmueble ubicado en el jirón Sandia 487 interior 9 y 10, que cuenta con ingreso por una servidumbre de hecho al cual se accede por el número 443 del jirón Sandia – Lima, es en ese sentido que se han pronunciado las instancias de mérito al ordenar el desalojo del predio ubicado en el jirón Sandia 487 con el interior 9 y 10, el mismo que tiene acceso por el pasaje signado con el número 443 del propio jirón Sandia – Lima, lo cual fue corroborado con los planos del inmueble que presentan ambas partes a fojas treinta y cinco y ochenta y uno, verificándose que el ingreso a los interiores 9 y 10 es por la numeración 443 del jirón Sandia por el cual se accede a un largo pasaje constatándose que el acceso por el número 487 se encuentra cerrado, aspecto que fue claramente delimitado por la Sala de Vista, y respecto al cual la parte demandante ha acreditado su titularidad, es decir, el número 487 que fue objeto del petitorio de la demanda haciendo mención que el ingreso se da por un pasaje común del jirón Sandia 443, mientras que la parte recurrente no ha acreditado contar con título que justifique su posesión sobre el inmueble objeto de *litis*; antes bien, conforme lo ha señalado la Sala Superior el recurrente ha reconocido de manera expresa su calidad de precario en el Expediente número 504-2009 sobre Desalojo respecto del mismo bien en donde solicitó su intervención coadyuvante conforme a la documental de fojas diecinueve a veintiuno. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Alfredo Juan Zárate Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Savorema SAC con Alfredo Juan Zárate Huánuco, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-132

CASACIÓN Nº 3368-2018 LIMA**MATERIA:** DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: La valoración de pruebas no admitidos ni incorporados como medio probatorios vulnera el derecho al debido proceso.

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa Nº 3368-2018, con el expediente principal, en audiencia pública llevada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada María Isabel Quezada Reyes, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la

sentencia apelada de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda. **II. ANTECEDENTES.** 1. **DEMANDA** Por escrito de fojas doce, **Elizabeth Jane Celestino Apolaya** interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Gustavo Pareja Ventura e Isabel Quezada Reyes, a fin de que se le restituya el inmueble ubicado en Malecón José Gálvez N° 520, primer piso, urbanización Popular Los Ángeles, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima. Como fundamentos de su demanda señala que: **1)** En su calidad de heredera y conforme a lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil, transmitiéndose los derechos derivados de la masa hereditaria, siendo uno de ellos el arrendamiento del inmueble como masa hereditaria, conforme a la ficha registra del inmueble, en sentido amplio al haberse transferido la propiedad dentro de su esfera de dominio, resultando aplicable el artículo 1708 del Código Civil. **2)** La parte demandada se encuentra ocupando el inmueble materia de desalojo, desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento escrito o verbal, en todo caso, a través de la conciliación se efectuó y de la presente demanda se está dando por vencido cualquier contrato previo que existiese, vencimiento que determina la precariedad del ocupante. **2. CONTESTACIÓN** Por escrito de fojas cincuenta y ocho, los demandados **Gustavo Pareja Ventura e Isabel Quezada Reyes** contestan la demanda y señalan: **i.** Que vienen ocupando el inmueble hace mas de seis años, en un primer momento en calidad de inquilinos, y después de la venta que la sucesión intestada de Segundo Celestino Cava, efectuara a Paula Patricia García Chávez, siendo testigo de dicha venta, solicitó a la nueva propietaria que le alquile el departamento que en la actualidad ocupa, para ese efecto suscribieron el contrato correspondiente y, legalizaron las firmas ante notario público, cumpliendo con puntualidad el pago de arriendos e impuesto a la Sunat. **ii.** Que han cuidado de la mejor forma el inmueble brindado en alquiler, encontrándose el contrato de alquiler en vigencia, por lo que, niega y contradice cualquier obligación contractual con la demandante, quien no tiene capacidad suficiente de decisión para resolver el contrato de arriendo que tiene con la actual propietaria, porque no tiene suscrito ningún contrato vigente con la demandante. **iii.** Que no ha fenecido el contrato de promesa de venta, concedido a su arrendadora, que genera el derecho que le fue concedido a su arrendadora y, a la demandante no le corresponde acogerse a lo regulado en el IV Pleno Casatorio, sin que haya cumplido las formalidades establecidas en dicha sentencia. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante sentencia de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, se declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados cumplan con restituir a la demandante el inmueble materia de desalojo, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Con la Partida N° 02075703, se acredita que la demandante es copropietaria del inmueble materia de desalojo, en razón de la sucesión intestada del cuatro de octubre de dos mil doce, aclarada el tres de julio de dos mil trece. **b)** No se acredita la existencia de algún contrato de arrendamiento entre los anteriores propietarios y los demandados, resultando innecesario verificar si la demandante dio por concluido el mismo. **c)** La demandante se encuentra legitimada para solicitar la restitución del inmueble, por la causal de ocupante precario, en su condición de nueva propietaria, al haber demostrado tener la calidad de copropietario del bien. **d)** Del contrato de promesa de venta, la demandante y sus copropietarias convinieron con Paula Patricia García Chávez, la venta del bien ubicado en Tarma Chico, Malecón José Gálvez N° 520, avenida Las Mercedes N° 100-118-108A, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima. **e)** Paula Patricia García Chávez, el nueve de octubre de dos mil trece suscribió un contrato de alquiler con los demandados, quienes acreditan el abono respectivo. **f)** De la demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización, así como la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dicho contrato de promesa de venta quedó sin efecto y, no se efectivizó el contrato definitivo, al no haberse cancelado el saldo del precio. **g)** Si bien los demandados actualmente ejercen la posesión del bien, en virtud de un contrato de arrendamiento con quien era la futura compradora del bien (Paula Patricia García Chávez); también lo es que, dicho contrato se encuentra fenecido, porque el contrato de promesa, que originó el contrato de arrendamiento, quedó sin efecto. **h)** Los demandados, no cuentan con un título vigente que les brinde protección y los habilite para continuar poseyendo el inmueble materia del presente proceso, al haber fenecido el contrato de donde provino su derecho de posesión del mismo; por lo que, los demandados tienen la condición de ocupantes precarios. **4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** La demandada **Isabel Quezada**

Reyes interpone recurso de apelación, denunciando como agravios que: **a)** Se ha utilizado un medio probatorio de otro proceso que no ha sido incorporado al proceso como medio de prueba, para favorecer los intereses de la parte demandante, como es el contrato de promesa de compra venta citado en la sentencia apelada. **b)** La demandante no ha solicitado la restitución de la propiedad como pretensión subordinada, pues si pretendía la devolución del bien, lo debió solicitar en forma expresa y no esperar que el juzgado efectúe interpretaciones convenientes a sus intereses. **c)** Se reconoce la existencia del contrato de arriendo con la persona que compró la propiedad a los herederos legales propietarios del bien, es por ello que rechaza categóricamente que haya quedado sin efecto, porque nunca se cumplió con lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. **5. SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Partida N° P02075703, queda acreditada la titularidad que sobre el inmueble tiene la demandante en su calidad de copropietaria del inmueble sub litis, que acciona conforme a lo previsto por el artículo 979 del Código Civil, que establece que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. **b)** La codemandada **Isabel Quezada Reyes**, no ha aportado ningún medio probatorio destinado a acreditar que tiene un título que acredite la posesión del inmueble sub litis. **c)** El argumento referido a haberse incorporado como medio de prueba el contrato de promesa de compra venta, que es una prueba de otro proceso y que no ha sido admitido como medio probatorio en este proceso, no tiene fundamento alguno, pues en el acta de audiencia única, se aprecia que se admitieron los instrumentales ofrecidos por los demandados en el escrito de contestación de demandado, correspondiendo al anexo 1C el referido contrato de promesa venta. **d)** Sobre el agravio referido a que la demandante no ha solicitado la restitución del inmueble como pretensión subordinada, ya que debió hacerlo de forma expresa, es un argumento que tampoco tiene fundamento alguno, porque cuando se demanda el desalojo por ocupación precaria, la consecuencia lógica y jurídica es la devolución inmediata del bien, conforme a lo previsto por el artículo 585 del Código Procesal Civil. **e)** En cuanto al agravio que el Juzgador reconoce la existencia del contrato de arriendo con la persona que compró la propiedad a los herederos legales y que nunca se cumplió con lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil, conforme a lo señalado en el numeral 5.4 del IV Pleno Casatorio Civil, es suficiente que se haya enajenado un bien con un contrato de arrendamiento que no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, para convertir a los arrendatarios en ocupantes precarios respecto del nuevo propietario, quien se encontrara habilitado para solicitar el desalojo; en consecuencia, lo único que impediría al nuevo propietario a solicitar el desalojo, sería que el contrato de arrendamiento estuviera inscrito en los Registros Públicos, que es un supuesto que no se configura en el presente caso. **f)** Los demandados para sustentar su calidad de ocupante con un título que les permita poseer un bien, solo presentan los documentos constituidos por el contrato de promesa de venta y contrato de alquiler de casa habitación, presuntamente celebrado por Paula Patricia García Chávez, sin embargo, estos instrumentos no pueden ser opuestos a la Partida N° P02075703 que acreditan como propietaria del inmueble a la demandante **Elizabeth Janet Celestino Apolaya** que la habilita a solicitar el desalojo por ocupación precaria, no acreditando los demandados la existencia de un título o una circunstancia que justifique la posesión que viene ejerciendo sobre dicho bien. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Isabel Quezada Reyes**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incisos 3 y 4 del artículo 122 y 196 del Código Procesal Civil y artículo 911 del Código Civil.** Señala que el Colegio no emitió pronunciamiento sobre los hechos denunciados en el escrito de apelación, desnaturalizando los fines que persigue el debido proceso; la Sala Superior no motiva su decisión respecto al medio probatorio ofrecido en forma extemporánea por la parte demandante consistente en el proceso de obligación de dar suma de dinero que se encontraba en trámite ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac. Que, no obstante, de tratarse de un proceso sumarísimo, se permitió a la parte demandante, el ingreso como medio de prueba del recuso del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que contenía como medio probatorio la demanda presentada por la nueva propietaria contra los demandantes de este proceso, lo cual implica el avocamiento indevido a una causa pendiente de resolver. Ahora, debe tenerse en consideración que en la actualidad dicha *litis*

cuenta con sentencia firme que declaró improcedente la demanda y reconoce la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, sentencia, que al no ser impugnada por las partes quedó consentida y s de .obligatorio cumplimiento. En el presente caso en que la pretensión de desalojo es la de ocupante precario, debió analizarse, si tenía la calidad de ocupante precario o el que tenía ha fenecido, lo único que el despacho efectúo, es una enumeración de los documentos que justifican la ocupación del predio, empero debieron verificar si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente, vale decir, si es que el título no ha fenecido, empero, no está facultado a determinar el mejor derecho de propiedad, la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** Del análisis de la denuncia descrita precedentemente, la cual contiene normas de carácter procesal y material, corresponde en primer lugar determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, está referido a la posibilidad que tiene toda persona para recurrir al órgano jurisdiccional para obtener tutela jurisdiccional efectiva en un procedimiento legal, con observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. **Segundo:** Dentro de la garantía del derecho al debido proceso, se encuentra comprendido implícitamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la cual importa que los jueces, al momento de resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, la misma que deberá provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...).* En este sentido, la argumentación de un fallo (...) debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8. 1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹. **Tercero:** En cuanto al derecho a la prueba, cabe señalar que es un derecho constitucional implícito que también se encuentra dentro del derecho al debido proceso. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, implica la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, ya que los medios probatorios deben ser valorados con criterios objetivos y razonables no en forma exclusiva y aislada. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia; la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada. **Cuarto:** El presente caso, tiene como finalidad que los demandados, quienes justifican su posesión en el inmueble materia de desalojo en mérito a un contrato de arrendamiento, restituyan la posesión del bien a la demandante Elizabeth Jane Castillo Apolaya, quien en su calidad de copropietaria acredita su derecho de propiedad en mérito a la Partida Registral N° 02075703. **QUINTO:** Al respecto, la sentencia de primera instancia de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, declara fundada la demanda al concluir que la demandante se encuentra legitimada para solicitar la restitución del inmueble, al haber demostrado tener la calidad de propietaria del bien y que los demandados no cuentan con un título vigente que los habilite para continuar poseyendo el inmueble, ya que el

contrato de promesa de venta de fecha diez de junio de dos mil doce, que originó el contrato de arrendamiento de fecha nueve de octubre de dos mil trece, celebrado entre la recurrente y quien sería la futura compradora del bien (Paula Patricia García Chávez), quedó sin efecto, al no efectivizarse este último contrato, conforme se observa de la demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización de fojas ciento once y de la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. Apelada dicha decisión, bajo el agravio -entre otros- de que se ha utilizado un medio probatorio de otro proceso que no ha sido incorporado al presente proceso como medio de prueba; se emite la sentencia de segunda instancia, la cual confirma la resolución apaleada, bajo el fundamento que queda acreditada la titularidad que sobre el inmueble tiene la demandante en su calidad de copropietaria; y, sobre el argumento de haberse incorporado como medio de prueba el contrato de promesa de compra de compraventa citado en la sentencia, prueba de otro proceso que no ha sido admitida como medio probatorio, no tiene fundamento alguno, pues en el acta de audiencia única se admitieron los instrumentales ofrecidos por los demandados en su escrito de contestación a la demanda entre ellos el referido contrato de promesa de venta. **SEXTO:** De los argumentos que sustentan la infracción normativa denunciada por la recurrente, se advierte que la misma básicamente esta sustenta en que se han valorado pruebas no admitidas en el presente proceso. Revisados los actuados, se observa que tanto el escrito de demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización interpuesta por Paula Patricia García Chávez que obra a fojas ciento once y la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis de fojas ochenta y uno, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria seguida por Elizabeth Jane Castillo Apolaya contra Paula Patricia García Chávez y Jhon Henry Díaz Huamán, no fueron ofrecidos por la demandante y los demandados como medios probatorios en sus escritos de demanda y de contestación a la demanda respectivamente; por lo tanto, al haber precluido la etapa procesal postulatoria en donde las partes procesales deben ofrecer los medios probatorios relacionados a los hechos que afirman, dichos documentos son calificadas como pruebas extemporáneas. **Séptimo:** Estando a lo expuesto, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, resulta pertinente que tanto el escrito de demanda de obligación de dar Suma de dinero e indemnización como la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis que fueron valoradas por el juzgador y sirvieron de sustento para su decisión de estimar la demanda incoada, sean incorporadas o no al proceso como medio probatorios de manera formal, dado que cualquier incorporación súbita de medios de prueba, afecta directamente el derecho de contradicción o defensa respecto al medio probatorio incorporado pero no trasladado a las partes; de igual forma, el artículo 194 del Código Procesal Civil, faculta al juzgador a la prueba de oficio en caso que los medios probatorios ofrecidos por las partes se insuficientes para formar convicción y resolver la controversia. En consecuencia, al haber sustentado el juez de primera instancia su decisión, valorando medios probatorios no admitidos al proceso y la Sala Superior omitir pronunciarse sobre el agravio denuncia en el escrito de apelación, respecto al medio probatorio ofrecido en forma extemporánea por la parte demandante consistente en el proceso de obligación de dar suma de dinero, las resoluciones emitidas por las instancias de mérito se encuentran afectadas de nulidad, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil. V. DECISIÓN Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Isabel Quezada Reyes; NULA** la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Jane Celestino Apolaya contra Isabel Quezada Reyes y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Caso Chocrón Vs. Venezuela. F.j. 118.

CASACIÓN Nº 3371-2019 LORETO

MATERIA: EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Maynas** (página ciento cincuenta y siete), contra la resolución número once de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (página ciento cuarenta y siete), que confirmó la resolución número cinco de fecha seis de abril de dos mil dieciocho (página ciento catorce), que declaró –entre otros– fundada la demanda de ejecución de laudo arbitral y ordenó llevar adelante la ejecución; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** La primera parte del artículo 141 de la Constitución Política del Perú señala que: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley”. **Tercero.** Una interpretación sistemática de las normas que regulan el procedimiento de arbitraje establecidas en el Decreto Legislativo 1071, nos lleva a concluir lo siguiente: i) nos encontramos frente a un proceso de ejecución judicial de laudo, regulado por el artículo 68 del Decreto Legislativo en el que la parte ejecutada puede formular contradicción contra el mandato de ejecución de laudo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66 del Decreto Legislativo, supuestos no ocurridos en el presente caso; ii) de acuerdo al inciso 3 del artículo 68 del Decreto Legislativo procede la apelación con efecto suspensivo contra la resolución que declara fundada la oposición, que tampoco es el caso; iii) luego de ello, es inexorable la ejecución del laudo, pues por disposición del artículo 68.4 del Decreto Legislativo se regula la interdicción judicial de admitir los recursos que entorpezcan la ejecución del laudo; iv) ello concordado en el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo, nos lleva a establecer la improcedencia del recurso de casación, pues este medio de impugnación solo procede cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial, lo cual además no se ha producido en forma paralela a este proceso, ni ha sido acreditado por la entidad edil impugnante. Por estas consideraciones, y de conformidad con las precitadas normas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Maynas** (página ciento cincuenta y siete), contra la resolución número once de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (página ciento cuarenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Save Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Provincial de Maynas, sobre Ejecución de Laudo Arbitral; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-134

CASACIÓN Nº 3379-2019 TACNA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Marleny Condori Huayta** (página doscientos noventa y dos), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (página doscientos cincuenta y uno), que confirmó la resolución número treinta y seis de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho (página doscientos siete), que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la

resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página doscientos sesenta, pues fue notificado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el doce de junio del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página doscientos sesenta y dos. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página doscientos veinticuatro; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por Roberto Churra Jarro, respecto al inmueble ubicado en la Av. Billingurths con calle Tacna número 413 Cercado – Tacna. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 93 del Código Procesal Civil.** El recurrente manifiesta, que conforme se aprecia de ficha N° 12513 y su continuación de la Partida N° 02004058 de los Registros Públicos de la Zona Registral XIII-Sede Tacna, el propietario del predio sub litis es el señor Rubén Elías Vega Sologuren, peruano, estado civil soltero, identificado con DNI N° 00479601. Según dicha partida, don Rubén Elías Vega Sologuren adquirió la totalidad de los derechos sobre el predio inscrito que le correspondía a los vendedores Celia Nelly Zapata, Diana Maritza Suarez Zapata, representados por Juan Carlos Ramos Hume, según poder inscrito en la Partida N° 11122735 del Registro de Mandatos y Poderes de Tacna. Así mismo se señala que dicha transacción consta en la Escritura Pública N° 2435 del 15 de diciembre de 2017 otorgada ante el notario Jara Almonte Angela María en la ciudad de Tacna, el cual fue presentado el 19 de diciembre de 2017, bajo el N° 2017-0272323231 del Tomo Diario 2093, Consta en la ficha la fecha de inscripción el 15 de febrero de 2018. Siendo ello así, resulta evidente que el señor Rubén Elías Vega Sologuren, teniendo la condición de propietario del bien inmueble sub litis, debe ser emplazado con la demanda, siendo necesaria su participación en el presente proceso, situación en la cual las instancias de mérito han omitido, por lo que las resoluciones sentenciales resultan ser inválidas. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 2012 del Código Civil.** Señala, si la sentencia de primera instancia ha sido emitida el tres de mayo de dos mil dieciocho, es decir, antes de la inscripción del bien inmueble sub litis, por el principio de publicidad, el juez de instancia de oficio debió haber emplazado a don Rubén Elías Vega Sologuren en calidad de litisconsorte; no pudiendo admitirse desconocimiento alguno. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la

incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa procesal del artículo 93 del Código Procesal Civil.** Al respecto el artículo 93 del Código Civil señala “*Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trata de litisconsorte activo o pasivo, respectivamente*”. Al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 2690-2006-Lima señala “...La existencia del litisconsorte necesario (se da) cuando existe conexión de manera directa e indisoluble de aquellas partes procesales con el derecho material, de ahí la necesidad de que todas las partes interesadas a raíz del litisconsorte necesario intervengan en el proceso asegurando la eficacia de la sentencia que declare la existencia o no del derecho material”. Del análisis del recurso de casación, el recurrente, en atención a la ficha N° 12513 y su continuación de la Partida N° 05004058 de los Registros Públicos de la Zona Registral XIII-Sede Tacna, sostiene que el propietario del predio sub litis es el señor Rubén Elías Vega Sologuren; por lo tanto, resulta necesario su emplazamiento; sin embargo, es de advertir, que el presente hecho no ha sido invocado como agravio en el recurso de apelación por parte de la recurrente; debiendo señalarse que conforme al artículo 8 del Código Procesal Civil, “la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud, y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o derecho que ocurran posteriormente...”. La competencia de los órganos jurisdiccionales, se origina con la demanda y el petitorio, y en este, quien aparece como parte activa, es el demandante Roberto Churra Jara, de modo que cualquier cuestionamiento posterior de la relación jurídica procesal es evidentemente extemporáneo. Por lo demás, constituyendo la alegación del recurrente, en rigor, una excepción de falta de legitimidad para obrar activa, que no se hizo valer en su momento, no constituyen vicios causantes de nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código Procesal Civil. **2. Infracción normativa procesal del artículo 2012 del Código Civil.** Al respecto el artículo 2012 del Código Civil señala “Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”. Al respecto, a la letra del presente artículo, la recurrente señala, en tanto la sentencia de primera instancia ha sido emitida el tres de mayo de dos mil dieciocho, es decir, antes de la inscripción del bien inmueble sub litis, por el principio de publicidad, el juez de instancia de oficio debió haber emplazado a don Rubén Elías Vega Sologuren en calidad de litisconsorte. Tal tesis no puede admitirse, toda vez que, conforme a lo expuesto precedentemente, la competencia se determina en los términos del artículo 8 del Código Procesal Civil, máxime si no se promovió excepción alguna. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Marleny Condori Huayta (página doscientos noventa y dos), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (página doscientos cincuenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Churra Jarro contra Marleny Condori Huayta y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

CASACIÓN N° 3456-2018 PIURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS: Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas doscientos veintiséis, interpuesto por **José Antonio Anticona Montestruque** contra el auto de vista contenido en la resolución número doce, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos diez, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número siete de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la nulidad formulada al mandato de ejecución, infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, improcedente la tacha deducida al documento de valuación del inmueble e infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada, con lo demás que contiene; en ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra el auto de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, como órgano que emitió el auto de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y **d)** Se adjunta la tasa judicial respectiva. **Tercero.-** Que, el recurrente cumple con lo establecido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, al no haber dejado consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **Cuarto.-** Que, como causal de su recurso invoca la **infracción normativa procesal de los artículos 196, 300, 446 inciso 4, 690-D, y 720 inciso 3 del Código Procesal Civil**; indica al respecto que conforme se aprecia del informe de valuación del inmueble adjuntado a la demanda, el mismo que no refleja el real valor del inmueble materia de ejecución, existiendo una tasación defectuosa en el sentido que dista del valor real, tratándose de varios locales dentro de un centro comercial, generando un grave perjuicio económico a la parte ejecutada. Asimismo, indica que no se encuentra debidamente detallado, el monto de las cuotas que se estaría adeudando, debiéndose aclarar dicho extremo en su pretensión, con la finalidad de obtener una liquidación exacta de la deuda para que pueda cumplir con sus pagos. En otro aspecto, señala que el medio probatorio de la tasación presentada mediante informe no refleja mínimamente la realidad física del inmueble, siendo que el mismo solamente corresponde a la unidad matriz. Asimismo, aduce que no se ha considerado que la obligación principal corresponde a la codemandada Mayo Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, al tener la calidad de deudora, siendo solamente el recurrente el garante hipotecario. Finalmente señala que la demandante no adjunta pruebas en la cual haya efectuado un requerimiento al deudor y garante, conforme se aprecia de su escrito postulatorio, por lo que no ha probado las afirmaciones vertidas en el mismo. **QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la **infracción normativa** o en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, ya que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Que, en cuanto a los agravios descritos en el cuarto considerando de la presente resolución, conforme a lo argumentado por la parte recurrente, esta Sala Suprema observa, que si bien se alega una presunta omisión respecto al pronunciamiento de la documentación presentada por el demandante, así como también defectos en el informe de valuación del inmueble materia de ejecución presentado, lo que supondría una deficiencia en la motivación de la sentencia de vista, se advierte que el recurrente se limita

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

a manifestar su disconformidad con las premisas jurídico — fácticas adoptadas por las instancias de mérito, insistiendo en su posición, la cual ya fue evaluada en el proceso conforme se aprecia en los actuados, pretendiendo que esta Sala Suprema, revise nuevamente los aspectos ya valorados por las instancias de mérito, y emita un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, en tanto que esta Corte Suprema no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no se dirija a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios. En ese sentido, no existe vulneración alguna a las normas de carácter procesal planteadas por lo que corresponde indicar que el referido recurso no puede ampararse por cuanto incumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **José Antonio Anticona Montestruque** contra el auto de vista contenido en la resolución número doce, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos diez, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Interamericano de Finanzas contra José Antonio Anticona Montestruque y otro, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-136

CASACIÓN Nº 3484-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, trece de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Felipa Castillo Mendo de Larios** obrante a fojas doscientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número diez de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges el día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad y fenecido el régimen de sociedad de gananciales y lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la noma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la *infracción normativa*, o ii) en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que

como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el uno de abril del mismo año; iv) Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. **Cuarto.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de Constitución Política del Perú**, señalando que no hay prueba documental como una denuncia policial de dejación de domicilio conyugal o prueba testimonial que corrobore el dicho del demandante respecto al inicio de la separación de hecho. Es obligación de todo ciudadano declarar ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec el cambio de domicilio. Luego de la contestación de la demanda el demandante ha presentado documentos que tienen fecha anterior a la interposición de la demanda y si los ha presentado no los ha declarado como medios probatorios extemporáneos, que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 429 del Código Procesal Civil. La Sala Superior no se ha pronunciado sobre su argumento referido a que el domicilio de una persona se acredita legalmente con la certificación notarial de domicilio. Respecto a su argumento que el demandante tiene dos domicilios la sala se remite simplemente a la actuación de los medios probatorios extemporáneos, los que han sido objeto de cuestionamiento en su recurso de apelación. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Al respecto, la recurrente alega hechos que en suma resultarían ser atentatorios al debido proceso, motivación de resoluciones y al derecho de defensa; sin embargo, esta denuncia no puede prosperar al evidenciarse que lo pretendido no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los medios probatorios admitidos en autos, con la finalidad de que se establezca que el demandante no ha probado haberse retirado del hogar conyugal y la fecha de inicio de la separación de hecho que alega, no obstante en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso, conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde a los fines del recurso de casación, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho. **NOVENO.-** Así también, la recurrente argumenta que se habrían valorado medios probatorios extemporáneos que no cumplan con el requisito previsto en el artículo 429 del Código Procesal Civil, argumento que resulta improcedente por carecer de base cierta, ya que, conforme lo ha detallado la Sala Superior, dichos medios de prueba, que fueron presentados al momento de absolver la contestación de la demanda, fueron admitidos por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 429 y 440 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta además, que la demandada tuvo la oportunidad de cuestionarlos mediante los medios técnicos de defensa o impugnando las resoluciones pertinentes; sin embargo, no lo hizo en su oportunidad. **DÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Felipa Castillo Mendo de Larios** obrante a fojas doscientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior

de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Alfredo Larios Canto contra María Felipa Castillo Mendo de Larios y otro, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-137

CASACIÓN N° 3533-2019 LIMA

MATERIA: DIVISION Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luis Ricardo Toledo Villalón** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y cuatro, que declaró fundada la demanda sobre división y partición de bienes; por tal motivo, este Colegiado Supremo procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley N° 29364. **Segundo.-** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución, adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca la causal de: **a) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 50 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que la recurrida infringe el debido proceso, toda vez que ofreció como medio probatorio la declaración de Nora Toledo de Espinoza, la cual no fue objeto de tacha ni de cuestión probatoria alguna, tampoco el Juzgado negó su admisión, por el contrario admitió la testimonial, por lo que cumplió con los pagos de las tasas correspondientes en la medida que resultó necesario librar exhorto consular; sin embargo, el Juzgado actuando arbitrariamente prescinde de dicho medio probatorio y la Sala Superior incurre en grave error de derecho absolviendo el grado y establecer una suerte de impertinencia de la prueba ofrecida. De otro lado, si como menciona la Sala Civil, los demandantes adquirieron las acciones y derechos aludidos en calidad de solteros, es innegable que, de ninguna manera pueden ostentar el porcentaje de 62.495% como se indica en la decisión, porque de considerarse válida dicha conclusión, no cabe duda que la Sala contradiciendo su propio argumento estaría determinando e imputando porcentajes que solo corresponde a una sociedad conyugal. Que la transferencia de acciones y derechos por parte de Héctor Raúl Toledo Paredes, Nora Toledo de Espinoza y Cecilia Da Ponte Paredes a favor de los demandantes se realizó de manera oculta sin el conocimiento del recurrente actuando como sociedad conyugal cuando su verdadero estado civil es de solteros; y, **b) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior extrae conclusiones en contra de la parte recurrente, en el sentido de señalar que no se advierte que la parte demandada haya realizado alguna observación por la adquisición de acciones y derechos de los demandantes respecto del inmueble y que por tal motivo suscribieron el acta de conciliación con lo cual manifestaron su conformidad con lo acordado y descrito en aquella acta; que la Sala de vista incurre en grave error de derecho que se traduce en un acto inmotivado carente de soporte jurídico, valorando un documento que, intrínsecamente no forma parte del causal probatorio en aras de demostrar hechos distintos a los consignados en el documento respectivo. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia y que de los argumentos del mismo, se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal**, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida

norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas, se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la decisión impugnada; que en lo referido a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, por un lado cuestiona **1) El haberse prescindido de la declaración que debía prestar Nora Toledo de Espinoza; en ese sentido, dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por el Juez de la causa y confirmada por la Sala Superior, no correspondiendo dilucidarse este extremo, puesto que ello no constituye el objeto del recurso de casación; 2) En lo referido a que los demandantes adquirieron las acciones y derechos de manera oculta sin el conocimiento del recurrente, este aspecto ha sido rebatido por la instancia de mérito señalando que existe el mérito del acta de Conciliación obrante a fojas veintinueve en donde tanto la parte demandante como demandada manifestaron su conformidad con lo allí acordado y no se aprecia que el recurrente haya observado u objetado la adquisición de los derechos y acciones de los demandantes respecto del inmueble objeto de litis, a ello se agrega por este Supremo Colegiado que tampoco fue objeto de cuestionamiento en dicha acta de conciliación el estado civil de los demandantes; 3) Que en todo caso el cuestionamiento que hace la parte recurrente respecto de que los demandantes adquirieron el inmueble en calidad de solteros y que de ninguna manera pueden ostentar el porcentaje de 62.495% como se indica en la sentencia recurrida, este extremo igualmente deviene en desestimable, toda vez que no obstante haberse dilucidado dicha argumentación, la misma no constituye un agravio a la parte recurrente, quien cuenta con un porcentaje de derechos y acciones en su calidad de heredero forzoso el cual se ha mantenido inalterable, y en todo caso el cuestionamiento que se hace corresponde ser invocado por los demandantes quienes serían los afectados en la forma y modo como se distribuirá el porcentaje de derechos y acciones que les corresponde. Respecto a lo argumentado en la causal procesal de infracción normativa de los **artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**, igualmente merece ser desestimada estando a lo precedentemente mencionado en el sentido que la discusión respecto al porcentaje adquirido por los demandantes es un tema que debe ser cuestionado por la parte afectada, esto es, por los propios demandantes como copropietarios, en tanto que a la parte recurrente no le agravia. Por estas consideraciones de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Ricardo Toledo Villalón** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano**, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Abel Toledo Villalón y otra contra Luis Ricardo Toledo Villalón, sobre División y Partición de Bienes; y los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los señores jueces supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ORDOÑEZ ALCANTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LEVANO VERGARA C-2147943-138**

CASACIÓN N° 3594-2019 PUNO

MATERIA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jesús Mario Balcón Salcedo** (página doscientos setenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve (página doscientos sesenta), en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho (página doscientos uno) que declaró fundada la demanda de prescripción extintiva de alimentos devengados en contra del demandado **Jesús Wilson Balcón Mamani**, y reformando dicho extremo declararon infundada la demanda de prescripción extintiva solo respecto al precitado demandado; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal

Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página doscientos setenta y uno, pues el recurrente fue notificado el tres de junio de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el diecisiete de junio del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página doscientos setenta y tres.

Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que no es necesario el cumplimiento de este presupuesto, toda vez que la sentencia de primera instancia fue favorable al recurrente. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de prescripción extintiva a efectos de conseguir que se declare prescrita la acción de ejecución de la sentencia de asignación de pensión alimenticia, así como prescrita la acción para solicitar el pago de los alimentos devengados, por parte de Reynalda Esperanza Mamani Neyra y Jesús Wilson Balcón Mamani (madre e hijo respectivamente), ordenado mediante sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete (página tres), en el proceso tramitado con el número 73-1997 (y que ha sido amparado en parte en este proceso, solo con relación a la ex cónyuge). **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Respecto a la infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Civil señala que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Asimismo, el artículo 103 de nuestra Carta Magna señala que esta no ampara el abuso del derecho. Refiere que en la impugnada, el ad quem no se ha pronunciado en relación a este aspecto denunciado en la demanda, y es que los demandados (ambos), han solicitado la ejecución de una sentencia de asignación de pensión alimenticia no en ejercicio regular de su derecho, sino por el contrario con al único afán de perjudicar al recurrente; ya que la situación del recurrente, tal como se ha detallado en la demanda, es crítica, se ha señalado que pelagra no solo su vida e integridad física y psíquica, sino el de las personas que dependen del recurrente, esto es, su conviviente y sus dos hijas menores de edad y en ese entonces su hijo mayor de edad que seguía exitosamente una carrera universitaria, sumado a ello que el recurrente, no tiene trabajo fijo sino trabajos eventuales; y, por otro lado, el demandado Jesús Wilson Balcón Mamani, es su hijo mayor de edad que no se encuentra dentro de los supuestos que enumera la sentencia de vista materia de la presente, esto es, no se encuentra impedido de cubrir sus propias necesidades por alguna incapacidad que sufra ni mucho menos se trata de una persona que esté siguiendo exitosamente estudios superiores, por el contrario, es una persona que tiene posibilidades económicas suficientes, no solo para cubrir sus necesidades, sino también para cubrir las necesidades de su menor hijo. **ii) Infracción normativa del artículo 1994 inciso 4 del Código Civil.** Refiere que el artículo 1994 inciso 4 establece que se suspende la prescripción entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela. Y que en la sentencia de primera instancia, la juez ha señalado, lo siguiente: “(...) la suspensión o interrupción de la prescripción en tema de alimentos, según la autora Eugenia Ariano Deho debe ser entendido cuando el representante del menor actúa en interés del menor (y no en contra); el representado, debido a su incapacidad, no puede obrar sino a través de su representante (...), siendo así y teniendo en cuenta que conforme a las copias del proceso adjuntado y que obra en folios ciento sesenta y siete a ciento noventa y tres, se tiene que la demandada (...) interpuso demanda en fecha die 7 de abril de mil novecientos noventa y siete como señala el sello anexo a la demanda habría obtenido sentencia favorable (...) entonces habría dejado de actuar hasta que solicitare una liquidación la cual como se observa a folios setenta y seis a ochenta y dos data de primero de agosto de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, no ha solicitado ni requerido el pago de alimentos devengados sino hasta agosto del dos mil quince; siendo así no habría sido probada ninguna interrupción por parte de los demandados (...)”. Sostiene que, estando a los hechos expuestos en la etapa postulatoria por el recurrente y

por los demandados, se debió interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto y escoger las normas pertinentes para aplicarlas en el presente caso y no las inapropiadas, conforme a los hechos que aparecen tanto de la demanda como en su contestación. Esto es que, si bien es cierto, el recurrente es el padre del demandado Jesús Wilson Balcón Mamani, empero, dicho menor desde la interposición de la demanda de asignación de pensión alimenticia, hasta solicitar el desarchivamiento y posterior liquidación de alimentos devengados estuvo siendo representado por su madre, quien ostentó la tenencia y por ende su representación, mientras fue menor de edad, o lo que es lo mismo, mientras estuvo sujeto a la patria potestad. De manera que sostener lo contrario, es decir, que mientras fue menor de edad no pudo ejercer su derecho, es falso, toda vez que sí pudo realizarlo, y es más, lo realizó por intermedio de su madre, ya que es esta quien lo representó. En consecuencia, dicho mandato legal, fue indebidamente aplicado al caso de autos, sin mayor análisis, con la sola interpretación literal de lo que dice la norma en comento. **iii) Infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.** El artículo 2001 inciso 1 del Código Civil establece que prescriben, salvo disposición diversa de la ley a los diez años, la que nace de una ejecutoria. Refiere que en la recurrida se señala que el plazo que debe aplicarse al presente caso de prescripción, sería el contenido en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, ello en virtud a lo dispuesto por el artículo 2122 del mismo cuerpo normativo; en concordancia con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02132-2008-PA/TC. Agrega que denuncia la indebida aplicación de tal norma, toda vez que para llegar a dicha conclusión, la impugnada se basa en una sentencia del Tribunal Constitucional que declaró en aplicación del control difuso de Constitucionalidad, inaplicable para un caso en específico, la norma establecida en el artículo 2001 inciso 4 (ahora modificado, que en ese entonces señalaba como plazo para la prescripción de acción alimenticia en dos años, esto es antes de la actual modificación que adiciona el inciso 5 a tal artículo, por lo que ahora prescriben a los 15 años); asimismo, el *ad quem*, señala que por dicha sentencia, el referido dispositivo legal fue declarado inaplicable solamente para dicho caso (porque se trata de un control difuso de constitucionalidad, y no de un control concentrado), y no la inconstitucionalidad de la acotada norma en abstracto y por ende aplicable para todos los casos; y, que esa sentencia no constituye precedente vinculante. Sostiene que de la lectura de la sentencia, se tiene que se inaplica para dicho caso esa norma basada, sobre todo, en el principio del interés superior del niño constitucional e incluso convencionalmente protegido, cosa diferente sucede en el caso de autos, toda vez que el demandado Jesús Wilson Balcón Mamani, no es un niño ni un adolescente, sino una persona que actualmente tiene veintisiete años de edad, y por ende no existe interés superior del niño que deba ser salvaguardado. Agrega que la aplicación de lo establecido por el artículo 2122 del Código Civil, en cuanto precisa que la prescripción iniciada antes de la vigencia de la nueva norma, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia la nueva ley, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, esta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. Y, que estando al hecho que la sentencia de asignación de pensión alimenticia data del año mil novecientos noventa y siete, la norma a aplicarse es la contenida en el artículo 2001 del Código Civil antes de la modificatoria con la Ley número 30179 publicada el seis de abril de dos mil catorce, que indicaba que prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. Siendo ello así, los alimentos habrían prescrito a los dos años de haberse emitido la sentencia, esto es, en el año de mil novecientos noventa y nueve, o bien, en el peor o mejor de los casos, incluso aplicando indebidamente, conforme se tiene de la infracción normativa citada en el numeral 7.2 del presente escrito; indica que, si se quiere ser más tuitivo con los derechos del referido demandado, el artículo 1994 inciso 4 a los dos años de haber cumplido el referido demandado la mayoría de edad, esto es, la acción de ejecución de la sentencia de asignación de pensión alimenticia, habría prescrito indefectiblemente el veintiséis de diciembre de dos mil doce, dado que el referido demandado en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diez cumplió la mayoría de edad. **iv) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la recurrida indebidamente declara la infundabilidad de su pretensión; sin embargo, de los argumentos o fundamentos de la impugnada se tiene que más bien, se refieren o se pronuncian sobre la improcedencia

de la misma, y no así a la infundabilidad, ya que es diferente declarar infundada una demanda que declararla improcedente, y los efectos de la misma también difieren. Agrega que, en el caso de autos, no se ha manifestado que el recurrente no haya probado los hechos expuestos en su demanda, sino más bien, se ha pronunciado porque el plazo prescriptorio no habría transcurrido, tal como se tiene del numeral 4.3. literal a) de los fundamentos de la impugnada, en la que el *ad quem* señala (erradamente) que el plazo (para que opere la prescripción) vencería o se cumpliría el veintiséis de diciembre de dos mil veinte. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: i) **Respecto a la infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** El artículo II del Título Preliminar del Código Civil, establece que: “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”. Asimismo, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”. En la sentencia de vista, no se advierte vulneración de los referidos dispositivos legales, más bien lo que pretende el recurrente en su escrito de casación, es la modificación de la premisa táctica que han tenido en cuenta los miembros del Colegiado Superior, para llegar a la conclusión sobre la base de una subsunción en las normas correctamente aplicadas, de que con relación al codemandado Jesús Wilson Bacón Mamani, no se habría producido la prescripción extintiva de la acción que nace de la ejecución de una sentencia de alimentos; modificar por tanto el criterio, es obligar a que esta Sala Suprema analice medios probatorios a efectos de determinar si corresponde o no declarar la prescripción extintiva de la acción que nace de una ejecutoria, más aún, si la propia Sala Superior sostiene que “en autos no aparece ningún documento que acredite que el demandante haya solicitado exoneración de alimentos, cese u otra forma de variar la sentencia primigenia de alimentos”; por tanto, no es posible realizar en sede casatoria una nueva valoración de los medios de prueba, dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas. es que esta sala suprema analice medios

probatorios a efectos de determinar si corresponde o no declarar la prescripción extintiva de la pensión alimenticia, lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas. ii) **Infracción normativa de los artículos 1994 inciso 4 y 2001 inciso 1 del Código Civil.** El inciso 4 del artículo 1994 del Código Civil establece que: “Se suspende la prescripción: (...) 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela”. El artículo 2001 inciso 1 del Código Civil establece que: “Prescribe, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, (...) la que nace de una ejecutoria”. En la sentencia de vista se advierte que no se han vulnerado los referidos artículos, toda vez que la misma establece en su considerando 4.3.b.- “De manera que, el derecho que tiene el demandado Jesús Wilson Balcón Mamani de solicitar la ejecución de la sentencia y el correspondiente pago de las pensiones devengadas, en mérito a la sentencia emitida el 13 de agosto de 1997, no ha prescrito. Más aún, que en autos no aparece ningún documento alguno que acredite que el demandante ha solicitado exoneración de alimentos, cese u otra forma de variar la sentencia primigenia de alimentos, dado que a la fecha el mencionado ya cuenta con 27 años, por tanto, la sentencia de alimentos recaída en el expediente número 73-1997, debe cumplirse en sus propios términos, por tener la calidad de cosa juzgada”. Asimismo, en el considerando 4.4 se indica: “(...) con relación a la demandada Reynalda Esperanza Mamani Neyra, aparece la sentencia que obra a folio 03 a 06 de autos, que también se le otorgó una pensión alimenticia de 40 soles; empero, dentro del plazo legal de 10 años, dicha demandada no ejerció la acción que deriva de dicha sentencia ni exigió el pago de las pensiones devengadas; por tanto, ambas acciones, han prescrito con relación a dicha demandada, no habiéndose acreditado en autos, alguna causal de suspensión o interrupción. En efecto, con relación a la demandada Reynalda Esperanza Mamani Neyra, el 13 de agosto del 2007 habría prescrito la acción derivada de la ejecutoria, esto es, de la sentencia de fecha 13 de agosto de 1997, haciendo presente que, en dicho lapso de tiempo, dicha demandada no solicitó la ejecución de la sentencia ni solicitó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas a su favor”. Aunado a ello, el recurrente reitera lo denunciado en las causales precedentes y lo que pretende en sí es que se vuelvan a valorar los medios probatorios a efectos de determinar si corresponde o no declarar la prescripción extintiva de pensión alimenticia. Por lo que tampoco puede estimarse el recurso de casación respecto a las causales antes descritas.--- iii) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. Conforme aparece de lo actuado, el recurrente ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación y casación y ha obtenido sentencia en dos instancias. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista, no es posible determinar que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos de su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso y que han sido realizados a partir de los propios fundamentos de las piezas procesales y medios probatorios del proceso que nos ocupa; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que no existe violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jesús Mario Balcón Salcedo** (página doscientos setenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve (página doscientos sesenta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Mario Balcón Salcedo contra Reynalda Esperanza Mamani Neyra y otro, sobre Prescripción Extintiva de Pensión Alimenticia; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-139

CASACIÓN N° 3625-2018 AREQUIPA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: "La acción reivindicatoria permite al propietario no-poseedor hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no-propietario; debiendo concurrir los siguientes elementos: a) Que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y c) Que se identifique el bien materia de restitución. En el caso de autos, si bien el departamento materia de reivindicación es de propiedad de la empresa demandante, al tratarse de una empresa EIRL constituida durante la vigencia de Sociedad de Gananciales, sus participaciones forman parte de su caudal patrimonial, en consecuencia la cónyuge es poseedora legítima del bien que habita en calidad de domicilio conyugal.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil setecientos veinticinco - dos mil dieciocho, en Audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Carla Cecilia Recabarren Rivera**, obrante a fojas quinientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de reivindicación; en consecuencia, se ordenó que la demandada proceda a entregar el inmueble ubicado en la Cooperativa Frank Michell Ltda., manzana "D", lote 36, tercer piso, distrito de Cerro Colorado, provincia y región de Arequipa, con lo demás que contiene. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4 y 51 de la Constitución Política del Perú, artículo IX del Título Preliminar de la Ley número 27337 y artículos 310 y 311 del Código Civil**, refiriendo que la sentencia de vista agravía sus derechos al haber preferido aplicar el artículo 1 de la Ley número 21621 que norma la estructura de la Empresa Individual, cuando en atención a lo previsto en el artículo 51 de la Carta Magna debió preferir y aplicar lo dispuesto en los principios y garantías constitucionales fundamentales que protegen a la familia y al matrimonio, así como al interés superior del niño, contenidos en el artículo 4 de la Carta Magna y artículo IX del Título Preliminar de la Ley número 27337 y aplicar la normatividad contenida en los artículos 310 y 311 del Código Civil por los que se considera como bienes sociales que pasan a formar parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, los adquiridos durante la vigencia del matrimonio, incluso los que cualquiera de los cónyuges

adquiera por su trabajo, industria o profesión; a lo que se agrega que habiéndose acreditado que mediante el proceso judicial de cobro de alimentos seguido en contra del titular de la empresa demandante, el obligado César Francisco Jesús Puente Flores adeuda varias liquidaciones de pensiones devengadas a favor de su menor hijo cuyo monto únicamente se haya materialmente respaldado por las medidas cautelares trabadas en el citado predio. III. **CONSIDERANDO:** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de los actos acontecidos en el presente proceso: **Expediente N° 1733-2012 (acompañado)** Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, Carla Cecilia Recabarren Rivera interpone demanda sobre sustitución del Régimen de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios; en contra de Cesar Francisco Jesús Puente Flores, argumentando: - El demandado abandonó injustificadamente el hogar conyugal, ubicado en Cooperativa Frank W. Michell, Mz. D, Lote 23 - Tercer Piso del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, encontrándose casados desde el año dos mil dos, procreando un menor hijo. Asimismo, en represalia por el inicio del proceso de alimentos iniciado por la demandante mediante expediente número 205-2011, comenzó a abusar de sus facultades en su condición de titular de la empresa Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (demandante en el presente proceso) respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio contraído entre las partes. - Mediante sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Juzgado de Familia Transitorio de Arequipa declaró infundada la demanda, señalando que "la demandante no ha acreditado que el dinero no se haya utilizado en favor de la empresa, por lo que estando a que la carga de la prueba le corresponde a la demandante"; es decir no se habría acreditado la mala fe del demandado Cesar Francisco Jesús Puente Flores en la administración de los bienes de la Sociedad Conyugal entre ambos. **Expediente 898-2015 a) Demanda:** Al respecto, se señala que mediante escrito obrante a fojas dieciséis y siguientes, la empresa Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada representada por su titular Cesar Francisco Jesús Puente Flores, interpone demanda de reivindicación contra la persona de Carla Cecilia Recabarren Rivera; respecto del inmueble ubicado en la Cooperativa Frank W. Michell, Mz. D, Lote 36 - Tercer Piso del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral número 11168312 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Arequipa. Fundamenta su demanda señalando que la empresa demandante resulta ser la propietaria del referido inmueble materia de litis, realizando la demandada un uso exclusivo del mismo desde abril de dos mil once, sin mediar título alguno. **b) Contestación:** Por su parte, la demandada **Carla Cecilia Recabarren Rivera** refiere que la empresa demandante no es exclusivamente titular y/o propietaria del predio materia de litis, siendo que según la Escritura de Constitución de dicha empresa, ésta ha sido constituida por los esposos Cesar Francisco Jesús Puente Flores y ella, por lo tanto el inmueble materia de litis forma parte de la Sociedad de gananciales del matrimonio celebrado entre éstos. Asimismo, se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa, la demanda de sustitución de régimen patrimonial por el de separación de patrimonios con Expediente número 1733-2012, en el que figura el predio materia de litis dentro de la sociedad de gananciales. Sostiene entonces que al existir un proceso donde intervienen las mismas partes y además de ello que dicho proceso versa sobre el mismo objeto y contenido jurídico, entonces la demanda debe ser desestimada. **c) Puntos Controvertidos:** Mediante audiencia única obrante a fojas sesenta y cinco, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: i) Determinar la propiedad del inmueble de la parte demandante; y ii) Determinar la ocupación precaria de la parte demandada. **d) Sentencia de Primera Instancia:** Mediante la sentencia contenida en la resolución número ciento veintisiete, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el juzgado de primera instancia declara fundada la demanda. Se sustentó tal decisión señalándose concretamente: 1.- La demandante, Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es la titular del predio materia de litis, conforme a la revisión de la Copia Certificada de la Partida Registral número 11168312 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nro. XII - Sede Arequipa, obrante a fojas cinco donde se aprecia que el referido inmueble se halla inscrito a nombre de dicha empresa. 2.- Asimismo, a fojas ocho se observa la Copia Certificada de la Partida Registral número 11867094 del Registro de Personas Jurídicas, donde se consigna a César Francisco Jesús Puente Flores como gerente general de

dicha empresa, así como también a la demandada Carla Cecilia Recabarren Rivera como gerente de administración. 3.- En ese sentido, señala que si bien la demandada argumenta en su contestación que la empresa fue constituida por ambos esposos, dicha afirmación no resulta ser cierta, toda vez que en la referida partida solo se hace referencia a la persona de César Francisco Jesús Puente Flores, quien se encuentra casado con la demandada. 4.- En otro aspecto, la demandada indica que dicha empresa forma parte de la sociedad de gananciales generada entre los esposos César Francisco Jesús Puente Flores y ella, sin embargo dicha afirmación es contraria a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ley número 21621, la cual establece una diferencia entre el patrimonio de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, del patrimonio de quien la constituye; es decir la empresa mientras se encuentre vigente su patrimonio es diferente al patrimonio de quien es el titular gerente. 5.- Si bien, existe entre ambos cónyuges un proceso sobre sustitución de régimen de patrimonios o separación de patrimonio, conforme al expediente acompañado número 1733-2012-0-0401-JR-FC-04, la demanda interpuesta por Carla Cecilia Recabarren Rivera fue declarada infundada, quien sostenía en dicho proceso que el predio materia de litis era un bien de la sociedad de gananciales, pretendiendo que se le sea asignado. Cabe señalar que conforme se aprecia de los actos procesales siguientes, esta situación no ha cambiado. 6.- Que, se aprecia a fojas siete una medida cautelar de no innovar sobre el predio materia de litis, entre ambos cónyuges, dictada bajo el expediente número 00205-2011-39-0401-JP-FC-02, dentro de un proceso seguido de alimentos. Sobre esto último, se indica que dicha medida solo alcanza a la esfera de César Francisco Jesús Puente Flores como persona natural, sin embargo no alcanza al patrimonio de la empresa demandante, la cual no participa en dicho proceso, aplicándose similar razonamiento a la medida cautelar dictada dentro del expediente número 1733-2012-95-0401-JR-FC-04, debiendo la demandada realizar la entrega de la posesión del predio materia de litis.

e) Sentencia de Vista: Mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior **confirma** la sentencia de primera instancia apelada. Al respecto indica lo siguiente: 1.- Si bien la demandada señala que el bien materia de litis es un bien social, adquirido con la participación de su marido César Francisco Jesús Puente Flores, conforme de la copia literal de la Partida número 11168312 obrante a fojas cinco, se aprecia que dicho predio fue adquirido por la demandante Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en su calidad de persona jurídica. 2.- Por otro lado, conforme se aprecia de la Escritura Pública número 393 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y siguientes, se corrobora dicha titularidad a nombre de la empresa demandante. 3.- Que, en dicho acto figura como Gerente a la persona de César Francisco Jesús Puente Flores, quien consigna la condición de casado con la demandada Carla Cecilia Recabarren Rivera, lo hace en representación de la empresa jurídica demandante, no a título personal, no correspondiendo confundir el patrimonio de dicha empresa con el patrimonio de su titular. 4.- Si bien existen medidas cautelares, sobre el cobro de alimentos respecto del titular de la empresa, conforme a lo señalado el bien materia de litis pertenece a la empresa demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. Asimismo, la fundamentación de la infracción normativa material debe estar dirigida a cuestionar la inadecuada aplicación del derecho objetivo, que en concordancia con el artículo 386 del Código Procesal Civil, debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, debe ser determinante. **Segundo.-** Que, debe tenerse presente en el presente caso, lo señalado el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...).”, al respecto, Juan Espinoza Espinoza indica que: “El abuso del derecho, en tanto principio general, es un instrumento del cual se vale el operador jurídico para lograr una correcta y justa administración de justicia. Es aquí donde juega un rol decisivo la labor creativa y prudente del juez que, debe estar atento a reconocer nuevos intereses existenciales y patrimoniales, enfrentando audazmente modelos legislativos que los pretenden inmovilizar”. **Tercero.-** Respecto del matrimonio, Benjamín Aguilar nos señala que: “el matrimonio, el hombre y la mujer se unen para realizar un proyecto de vida en común, dando lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos ya sean de

orden personal o económico, en éste último caso, cada uno de los cónyuges tiene la posibilidad de llevar al matrimonio el patrimonio que tenía cuando era soltero, e incluso la misma sociedad, ya dentro del matrimonio, adquirirá bienes y contraerá obligaciones”. **2. Cuarto.-** En lo que respecta a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – EIRL, ésta se encuentra regulada por el Decreto Ley número 21435 de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, la cual promulga la Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, vigente hasta la fecha, cuyo objetivo principal es la promoción del desarrollo económico, así como la generación del empleo y riqueza en la economía nacional. En dicha norma, se señala que se considera como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuya principal característica es que es una forma organizativa empresarial con personería jurídica propia, diferenciada de su titular, cuya actividad económica está dirigida a actividades económicas de la pequeña empresa. **QUINTO.-** Asimismo, también es de apuntar que dicha norma se promulgó estando vigente el Código Civil de 1936, que en su artículo 161³ establecía que era el marido quien dirigía la sociedad conyugal, aspecto que cambió con la promulgación del Código Civil de 1984, que reconoce a ambos cónyuges la potestad de dirigir y administrar los bienes integrantes de la sociedad conyugal. **SEXTO.-** Que, atendiendo a lo regulado por los artículos 301⁴ y 302⁵ del presente Código Civil, conforme lo señala Alex Plácido, “existen dos regímenes patrimoniales del matrimonio: denominándolo “sociedad de gananciales”, el régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso, que es una comunidad limitada a las adquisiciones que los cónyuges realicen a título oneroso durante el matrimonio; permaneciendo, en cambio, en propiedad separada de cada uno los bienes que tuviese con anterioridad al matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito, perteneciendo a la comunidad las rentas o productos de los bienes propios de los esposos. Con la denominación de “separación de patrimonios”, se contempla un régimen de separación absoluta”. En ese sentido, se señala que las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado; y, en el caso peruano, se da la existencia de dos regímenes: *el de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios*, los mismos que vienen delimitados por la ley. **Séptimo.- Infracción de los artículos 310 y 311 del Código Civil.** Al respecto, se señala que los bienes sociales, no pertenecen cada uno de los cónyuges de manera individual, es decir no distinguen propiedad de parte respecto de los integrantes de dicha sociedad, encontrándose regulada la misma en el artículo 310 del Código Civil, el cual prescribe respecto de los bienes sociales: “Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso”. **OCTAVO.-** Cabe señalar que el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil expresa respecto a la calificación de bienes sociales que: “Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario”. Asimismo, respecto a la administración de los bienes sociales el artículo 313 del Código Civil prescribe que: “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos”. **NOVENO.-** Que, en cuanto a la acción reivindicatoria, se señala que se encuentra reconocida en el artículo 927 del Código Civil, siendo el instrumento que le permite al propietario no-poseedor hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario; es decir, es la acción real por excelencia que permite en primer lugar, la determinación del Derecho de Propiedad del actor. En ese contexto, para que el ejercicio de la acción reivindicatoria proceda deben concurrir los siguientes elementos: a) Que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y c) Que se identifique el bien materia de restitución. **DÉCIMO.-** Que, de la revisión de los autos contenidos en el acompañado número 01733-2012, a fojas tres de dicho expediente, se aprecia que Cesar Francisco Jesús Puente Flores contrajo matrimonio con la ahora demandada Carla Cecilia Recabarren Rivera el cuatro de octubre de dos mil dos, en la Municipalidad distrital de Cayma, no apreciándose de los actuados medio alguno en la cual se pueda apreciar que los cónyuges hayan optado por el

régimen de separación de patrimonios, por lo que el régimen patrimonial del presente matrimonio es de sociedad de gananciales, cuyos alcances han sido descritos en los considerandos precedentes. **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, con fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, encontrándose vigente la Sociedad Conyugal integrada por Cesar Francisco Jesús Puente Flores y Carla Cecilia Recabarren Rivera, el cónyuge constituyó la empresa Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (demandante en el presente proceso), tal y como se desprende del Testimonio de Escritura Pública, obrante de fojas sesenta y tres a sesenta y siete del expediente acompañado número 01733-2012. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Posteriormente, del expediente acompañado número 1733-2012, se advierte a fojas quince a diecisiete, que el bien materia de reivindicación ubicado en la Cooperativa Frank W. Michell, Mz. D, Lote 36 – Tercer Piso del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa fue adquirido por la empresa demandante Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada también por el cónyuge César Francisco Jesús Puente Flores con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, conforme a la Partida Registral número 11168312. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, si bien la empresa demandante Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferenciado al de su titular, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, en necesario considerar que al haberse constituido la referida empresa durante la vigencia de la sociedad de gananciales conformada por Cesar Francisco Jesús Puente Flores y Carla Cecilia Recabarren Rivera (demandada en el presente proceso), las participaciones de la referida empresa forman parte integrante de los bienes sociales de la sociedad de gananciales, y se rigen de modo imperativo por las reglas que al respecto establece el Libro Tercero sobre Derecho de Familia del Código Civil. El régimen legal establecido para las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, debe ser interpretado de manera compatible con el sistema normativo nacional, por cuanto lo contrario importaría que se constituya en un resquicio legal favorecedor del fraude entre cónyuges o frente a terceros, constituyendo patrimonios propios encubiertos a través de esta modalidad societaria, enervando lo dispuesto taxativamente por el artículo 302 del Código Civil. **DÉCIMO CUARTO.-** En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 310; e inciso 1 del artículo 31° del Código Civil⁷ que prescribe que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, las participaciones de la empresa demandante Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada son un bien social de la sociedad conyugal constituidas por Cesar Francisco Jesús Puente Flores y Carla Cecilia Recabarren Rivera. **DÉCIMO QUINTO.-** Cabe señalar además, que conforme a los medios probatorios aportados respecto del predio materia de litis, éste desde su adquisición ha sido destinado al uso de vivienda conyugal, y viene siendo ocupado por la demandada Carla Cecilia Recabarren Rivera junto a su menor hijo de iniciales D.A.P.R.; de su relación con Cesar Francisco Jesús Puente Flores, conforme se aprecia de la partida de nacimiento obrante a fojas cuatro del expediente acompañado número 01733-2012. Sobre esta situación, respecto de los cuales existen procesos entre las partes integrantes de la sociedad conyugal, en donde se ventilan derechos alimentarios y de separación de patrimonios. **DÉCIMO SEXTO.-** Corresponde apreciar que la empresa demandante Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por su titular César Francisco Jesús Puente Flores, apartándose de los fines comerciales e industriales inherentes a la función económica de las actividades de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – EIRL, destinó desde la adquisición del bien materia de reivindicación a fines conyugales familiares, por lo que la pretensión reivindicatoria, en el contexto descrito importa el ejercicio abusivo del derecho de administración de la sociedad de gananciales, proscrito por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** En ese sentido, y conforme al desarrollo realizado en los considerandos precedentes, la demandada Carla Cecilia Recabarren Rivera, tendría derecho a ocupar dicho predio, al ser integrante de la Sociedad Conyugal formada al momento de crearse a la empresa demandante, cuyas participaciones resultan ser un bien social; por lo que en ese sentido, no concurre una de las condiciones necesarias para amparar la reivindicación en el presente caso. **DÉCIMO OCTAVO.-** Por consiguiente, al verificarse la vulneración de una norma de derecho material, es decir, del artículo 310 del Código Civil, debe emitirse un fallo en sede de instancia, tal como prevé el artículo 396 *ab initio*, más aun cuando este Colegiado Supremo debe atender siempre a los principios de

celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Finalmente, cabe agregar que estando al fallo emitido, carece de objeto el pronunciamiento respecto a las demás denuncias de carácter material del presente recurso casatorio. Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Carla Cecilia Recabarren Rivera**, obrante a fojas quinientos cincuenta y cuatro; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada número ciento veintisiete - dos mil diecisiete, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete de folios cuatrocientos setenta y siete, que declaró fundada la demanda; y, **REFORMANDO** la misma declararon **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones DAP Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra Carla Cecilia Recabarren Rivera sobre reivindicación; y, *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 Espinoza Espinoza, Juan. En: Código Civil Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. pág. 30.
- 2 Aguilar Llanos. Benjamín. Régimen Patrimonial del Matrimonio *. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Pág 314. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072>
- 3 Artículo 161.- El marido dirige la sociedad conyugal. La mujer debe al marido ayuda y consejo para la prosperidad común y tiene el derecho y el deber de atender personalmente el hogar.
- 4 Bienes de la sociedad de gananciales
Artículo 301.- En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.
- 5 Bienes de la sociedad de gananciales
Artículo 302.- Son bienes propios de cada cónyuge:
1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5.- Los derechos de autor e inventor.
6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.
- 6 PLACIDO VILCACHAGUA Alex. Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo II. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Pg. 237.
- 7 Reglas para calificación de los bienes
Artículo 311.- Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:
1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

C-2147943-140

CASACIÓN Nº 3648-2018 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Consorcio la Colina S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, que confirmó el auto final de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete, que resolvió -entre otros- ordenó llevar adelante la ejecución hasta que los demandados paguen al demandado la suma de ochenta y siete mil novecientos veintisiete y 38/100 Soles (S/ 87 927.38); recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos,

esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Especializada en lo Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió el auto impugnado; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el nueve de julio de dos mil dieciocho y presentó su recurso de casación el trece de julio del mismo año; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, cumpliendo con el presente requisito.

Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que se cumple con este supuesto. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la obligación de dar suma de dinero, a fin de que los demandados cumplan con pagar la suma de ochenta y siete mil novecientos veintisiete y 38/100 Soles (S/ 87 927.38) al demandante, más los intereses moratorios y compensatorios, costas y cotos del proceso, se adjunta en un pagaré. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa procesal de los artículos III y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El recurrente manifiesta, que respecto al agravio señalado en el recurso de apelación, sobre la improcedencia de la admisión del medio probatorio consistente en la exhibición de documentos que debía realizar el demandante; la Sala en la sentencia recurrida, en el numeral cinco, considera que al tratarse la presente causa de un proceso único de ejecución, sólo pueden ser admitidos las declaraciones de parte, documentos y pericias, más no exhibiciones; sin embargo, sostiene el recurrente, en atención de los principios de fines del proceso e integración de la norma procesal, y principio de vinculación y formalidad, el Juez de la causa debió haber admitido y actuado dicho medio probatorio ofrecido por el recurrente, es decir, debió haber admitido el medio probatorio consistente en la exhibición de los contratos de crédito por parte del demandante, para que de este forma se acredite que los préstamos otorgados a favor del recurrente, son montos diferentes a los consignados en el pagaré puesto a cobro, además, que en dichos contratos se encuentran consignados las estipulaciones para la procedencia del llenado del título valor, por lo que dicho medio de prueba resulta primordial para los fines del proceso. **ii) Infracción normativa material del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** Sostiene, que la Sala al expedir la sentencia recurrida, ha inobservado el principio del ejercicio abusivo del derecho; pues si bien es cierto en el numeral seis de dicha sentencia vista se señala que la defensa técnica del recurrente no ha presentado los acuerdos supuestamente transgredidos, sin embargo, el colegiado ha obviado en pronunciarse si el ejecutante ha completado el título valor puesto a cobro respetando la buena fe de los demandados recurrentes, depositados al momento de celebrar los contratos de créditos. Sostiene además, si bien es cierto el título valor ha sido emitido por los demandados en forma incompleto, significa que el valor a consignar debe ser el que resulte de la liquidación que el banco practique, no siendo a discreción del ejecutante; y que el saldo deudor debe ser puesto a conocimiento del ejecutado, hecho que no se dió en el presente proceso, ni mucho menos al ejecutante llegó a determinar que el monto consignado en el título valor corresponde al capital, intereses, comisiones, seguros y/o gastos. **iii) Infracción normativa del artículo 10 numeral 1 de la Ley de Títulos Valores.** Manifiesta que, el ejecutante al haber completado el título valor puesto a cobro, sin respetar los acuerdos adoptados, contraviene el principio del ejercicio abusivo del derecho, la buena fe contractual, consignado un importe que no se ajusta a la realidad, determinándose con ello la falsedad de dicho título valor. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite

modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa procesal de los artículos III y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al respecto, el artículo III y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: *"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"* y *"Las normas procesales (...). Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada"*. Por su parte, la Corte Suprema, respecto al presente artículo, en la Casación N° 3670-2006-Lima señala *"la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, que tiene como correlato la búsqueda de la verdad real más que la legal..."*; y respecto al principio de vinculación y formalidad de los actos procesales, la misma Corte Suprema en la Casación N° 1517-2000-Lambayeque señala *"(...) las normas contenidas en dicho cuerpo legal son de carácter imperativo; resultando entonces ante la violación de alguna de ellas debe necesariamente declararse la nulidad del acto procesal y reponer la causa al estado en que ésta se produjo"*. Dicho esto, la recurrente manifiesta que la Sala, sobre la improcedencia de la admisión del medio probatorio consistente en la exhibición de documentos que debía realizar el demandante, señaló que al tratarse la presente causa de un proceso único de ejecución, sólo pueden ser admitidos las declaraciones de parte, documentos y pericias, más no exhibiciones; señala que el Juez de la causa debió haber admitido y actuado dicho medio probatorio, pues resulta primordial para los fines del proceso. No aparece infringido el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que el conflicto de intereses ha sido resuelto por las instancias de mérito con la expedición de una decisión útil, esto es de fondo, que ampara el derecho del ejecutante a satisfacer su crédito; tampoco se ha afectado el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que el hecho de no haberse admitido una exhibicional, no afecta norma alguna, pues las instancias de mérito han señalado, que en este tipo de procesos sólo se admite como medio de pruebas las declaraciones de parte, documentos y pericias, más no exhibiciones, lo cual se condice con la naturaleza de este tipo de procesos de ejecución, y siendo así se respeta el procedimiento probatorio acorde con la esencia de la ejecución judicial. Siendo ello así, la presente causal debe **declararse improcedente. 2. Infracción normativa material del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** Al respecto, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil señala *"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho"*. Al respecto, la Corte Suprema, en la Casación N° 559-2002-Lima señala *"(...) el abuso del derecho es considerado como un límite contenido en nuestro Código sustantivo, tendiente a que el individuo ejercite sus derechos subjetivos, sin causar lesión (...)"*. Entrando al análisis de la causal material denunciada, la parte recurrente denuncia la infracción del II del Título Preliminar del Código Civil alegando un ejercicio abusivo de un derecho, que la Sala ha obviado en pronunciarse sobre si el ejecutante ha completado el título valor puesto a cobro respetando la buena fe de los demandados recurrentes; que además sobre el saldo deudor que no ha sido puesto a conocimiento del ejecutado, ni mucho menos si el ejecutante llegó a determinar que el monto consignado en el título valor corresponde al capital, intereses, comisiones, seguros y/o gastos. Entonces, a efectos de resolver los fundamentos de la causa denunciada; resulta

pertinente señalar los argumentos esbozados en el punto seis (6) de la sentencia recurrida, porque el completado del pagaré puesto a cobro, no se trata de tema de buena o mala fe, toda vez que el título valor fue emitido de conformidad con el artículo 10 de la Ley 27287 y, completado conforme a lo ordenado por las partes en el punto 12 del contrato de refinanciación de deudas comerciales (fs. 66 a 70), donde se autorizó al ejecutante completar el pagaré; por tanto, no se aprecia un ejercicio abusivo de parte el demandante, sino más bien, el ejercicio legítimo de un derecho, esto es, hacer efectiva una acreencia no satisfecha extrajudicialmente; siendo esto así, la presente causal también debe declararse improcedente. **3. Infracción normativa del artículo 10 numeral 1 de la Ley de Títulos Valores.** Al respecto, ésta causal se encuentra estrictamente relacionada la denuncia antes señalada; pues el recurrente cuestiona la validez del título valor, toda vez que fue llenado por el ejecutante, y que no se ha respetado la ley que lo regula. Como se ha señalado en el párrafo anterior, la Sala explica los motivos en el fundamento seis (6) de la sentencia recurrida; máxime si la carga de probar que el título valor ha sido completado violando los acuerdos, no recae en el ejecutante, tampoco en el Juez, sino en el ejecutado que denuncia dicha infracción, algo que no ha ocurrido en el presente proceso; debiendo la presente causal, también declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Consorcio la Colina S.A.C.**, contra el sentencia de vista de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Baco Continental contra Consorcio la Colina S.A.C y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** – S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORES MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-141

CASACIÓN Nº 3676-2017 LIMA ESTE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Los fundamentos expuestos por la sala superior no contienen una debida motivación respecto a la valoración de los medios probatorios aportados en el proceso al no expresar las razones mínimas por las cuales considera que el inmueble no se encuentra debidamente identificado, pues la deficiencia advertida en los medios de prueba que adjuntan los demandantes no necesariamente enerva la información contenida en dichos medios probatorios, por lo que no pueden servir como fundamento para la conclusión a la que arriba el colegiado.

Lima, quince de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil seiscientos setenta y seis – dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Jorge Velazco Murillo a fojas seiscientos setenta, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la sentencia apelada de fojas quinientos cuarenta y cinco, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que falla declarando fundada la

demanda de reivindicación; y reformándola declara improcedente la misma. **II. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a lo acontecido en el proceso: **1. Demanda:** Mediante escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y seis, Dora Flores Ríos y Jorge Velazco Murillo interponen demanda de reivindicación contra Celso Cubas Díaz y Mamerta Urrutia Gutiérrez, solicitando la reivindicación del bien inmueble constituido por un predio de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1,250 m²) identificados como los lotes 19 y 20 de la manzana DN con frente a la avenida Túpac Amaru (antes manzana CS-1, lote 2) El Valle, sector 2, Quebrada Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inmueble al que los demandados lo denominan como manzana CS-1 lote 2, El Valle sector 2 Comprensión de la Quebrada Media Luna y Canto Grande, anexo 22 Jicamarca. Como fundamentos de la demanda refieren que son copropietarios del predio materia de controversia, el mismo que constituye parte integrante de un área mayor de doscientos setenta y ocho punto noventa y cinco hectáreas (278.95 has), que fue adquirida de Ana Yauri Rosales, Percin Deza Ureta y otros, independizadas de un área mayor de mil hectáreas (1,000 has), inscrita en la Partida Electrónica número 11439305 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp; terrenos que también fueron independizados de la matriz inscrito en el tomo 10 H, fojas quinientos quince Partida Electrónica número 11049870, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, en mérito a la -escritura pública de compraventa del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por contrato de compraventa suscritos con la Comunidad Campesina de Jicamarca, en tanto que la independización se ha producido mediante testimonio de escritura pública de fecha dos de diciembre de 1999. Manifiestan que los emplazados ocupan el inmueble de manera ilegal y sin derecho desde el año dos mil diez; la posesión se ha producido sin el consentimiento y/o autorización de los copropietarios bajo el argumento erróneo de que la misma se encuentra dentro del anexo 22 de la Comunidad Campesina de Jicamarca, asimismo han festinado la obtención de algunos documentos de las supuestas autoridades de la Municipalidad de San Antonio, a sabiendas de que el predio se encuentra dentro de la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por lo que al encontrarse privados de sus derechos de propietarios y en salvaguarda de sus intereses están promoviendo la pretensión de reivindicación. **2. Sentencia de Primera Instancia:** Mediante sentencia expedida con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se declaró fundada la demanda, en atención a que: Se determina que, en efecto, los demandantes han adquirido la propiedad de un predio de una extensión de doscientos setenta y ocho punto noventa y cinco hectáreas (278.95 has) denominado “El Valle” que geográficamente se encuentra ubicado en la Quebrada Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho; inmueble que fue adquirido de sus anteriores propietarios Ana Yauri Rosales, Percin Teodoro Deza Ureta, Raúl Augusto Vilcapoma Yauri, Rafael Adán Salazar Yauri y Fredy Dante Moreno Fuertes. El derecho de propiedad de los transferentes de los demandantes también se encuentra acreditado, tal como se verifica en la Partida número 11439305, cuya copia literal obra a fojas dieciséis. En cuanto a la identificación y ubicación del bien inmueble objeto de reivindicación observamos que, en este caso particular, obra a fojas veintinueve un plano de lotización suscrito por un ingeniero colegiado y visado por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, en donde puede verse que los lotes 19 y 20 se encuentran dentro de la manzana DN y limitan por el frente con la avenida Túpac Amaru y al lado derecho limita con el lote 21 y a lado izquierdo limitan con el lote 18 y al fondo limitan con los lotes 3 y 4. También obra a fojas treinta y dos el plano perimétrico y de ubicación en donde puede identificarse claramente el bien inmueble materia de reivindicación que comprende un área total de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1,250 m²) y un perímetro total de ciento cincuenta metros lineales (150 ml). Asimismo, obra a fojas treinta y tres la memoria descriptiva correspondiente a los lotes 19 y 20 de la manzana DN ubicadas en el Valle de Canto Grande. En dicha memoria descriptiva se describen en forma detalladas los linderos y colindantes. De otro lado, se advierte que los demandados no han contestado la demanda, habiéndoseles declarado rebeldes mediante resolución número nueve de fojas ciento setenta y ocho; consecuentemente, no han presentado ningún medio probatorio que acredite algún título de propiedad o un derecho de posesión sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, tampoco han cuestionado los medios probatorios presentados por los demandantes. Por tanto, habiendo los demandantes acreditado la propiedad del bien inmueble objeto de reivindicación, el mismo que se encuentra

debidamente identificado y no habiendo los demandados presentado ningún medio probatorio que acredite titularidad sobre el mismo, ni documento que les otorgue un derecho de posesión, estos se encuentran obligados a restituirlo a su propietario, los demandantes. **3. Sentencia de Vista:** Apelada la sentencia, la sala superior mediante sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos cincuenta y uno, revocó la sentencia de primera instancia, señalando que el plano de lotización de fojas veintinueve y la Resolución Subgerencial número 009-2013-SGHU-GDU/MDSJL si bien fueron visados por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho (ver fojas treinta y uno) también es cierto que solo tiene validez para la obtención de servicios básicos, el cual aprueba únicamente las secciones de vías propuestas por el administrado, no reconociendo área perimétrica, linderos ni lotizaciones ya que ello le corresponde exclusivamente al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri o a la Municipalidad Metropolitana de Lima. En relación al plano perimétrico de fojas treinta y dos y la memoria descriptiva de fojas treinta y tres, se aprecia que, ambos documentos describen en forma detallada los linderos y colindancias del bien inmueble objeto de reivindicación, sin embargo dichos documentos adolecen de visación emitida por autoridad competente que acrediten su legalidad, es decir que haya sido objeto de una evaluación y aprobación de conformidad por un órgano especializado, resultando insuficiente la sola suscripción de un ingeniero agrónomo para determinar los linderos y colindancias del bien inmueble objeto de reivindicación. Sobre este último punto cabe señalar que es objeto de reivindicación los lotes 19 y 20 de la manzana DN con frente a la avenida Túpac Amaru (antes manzana CS-1, lote 2) El Valle, sector 2, Quebrada Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el mismo que está comprendido dentro de un área mayor de doscientos setenta y ocho punto noventa y cinco hectáreas (278.95 has) adquiridos por los demandantes de sus antiguos propietarios. Consecuentemente, si bien el actor alega la propiedad del predio materia de autos, en el proceso no se ha acreditado uno de los elementos que se requiere para la reivindicación (identificación concreta del bien ocupado por el demandado), ello debido a que no se ha demostrado plenamente la identidad del predio señalado en la demanda, esto es, el bien inmueble de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1,250 m²), constituidos por los lotes 19 y 20 de la manzana DN con frente a la avenida Túpac Amaru (antes manzana CS-1, lote 2) El Valle sector 2, Quebrada Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, lo que correspondía efectuar en el presente proceso a efectos de solicitar la reivindicación del bien, lo que deberá efectuarse previamente a efectos de interponer una demanda como la presente; advirtiéndose, en el caso de autos, una causal de improcedencia correspondiente a la falta de interés para obrar, ya que tal acreditación la podrá efectuar en la forma y modo que considere y a partir de ello intentar la pretensión demandada. --- **III. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas noventa y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Jorge Velazco Murillo** por las causales de: **i) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139, así como del artículo 70 de la Constitución Política del Perú.** Sustentando que se ha afectado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por incongruente motivación, consistente en que pese a haber acreditado su derecho de propiedad, la sala civil en su considerando décimo limita su derecho de propiedad y los deja desprotegidos indicando que no tienen interés para obrar, al no haber acreditado la identificación concreta del bien ocupado por los demandados, cuya acreditación debían haberla hecho en la forma y modo que consideren y a partir de ello presentar la demanda; tal aseveración constituye violación a la norma contenida en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú dejándolos con su propiedad desprotegida. Indica que su derecho de propiedad se encuentra registrado en la Partida Registral número 11439305, Asiento C0000296, los cuales no han sido negados por los demandados, tal como se advierte del recurso de apelación punto 2 segundo párrafo de los fundamentos quienes dicen que: *“solo hemos acreditado ser propietarios de las acciones y derechos de doscientos setenta y ocho hectáreas (278 has) de una propiedad de mayor extensión de mil hectáreas (1,000 has) pero que las mismas no se encuentran independizadas”*. Acota que, la sala de mérito sustenta su fallo en argumentos contradictorios, pues en el noveno considerando se indica que el bien fue adquirido por los demandantes de sus antiguos propietarios, para luego en el décimo considerando indicar que no se ha acreditado la identificación concreta del bien ocupado por los demandados porque no se ha demostrado plenamente la identidad del

predio señalado en la demanda; lo cual además constituye un desconocimiento de la memoria descriptiva admitida como prueba, en la cual se detallan y describen los linderos y colindancias del bien inmueble objeto de reivindicación instrumentos descritos por un ingeniero agrónomo, pero no visados por un órgano especializado; este mismo criterio lo sostienen en el octavo considerando al desconocer en forma total el medio de prueba consistente en el Plano de Lotización de fojas veintinueve y la resolución de Subgerencia número 009-2013-SGHU-GDU/MDSJL porque no lo ha hecho la Municipalidad Metropolitana de Lima y/o el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri; de lo que se colige que existe una deficiente motivación externa vulnerando así las normas cuya infracción denuncia; **ii) Infracción de los artículos 949, 979 y 2022 del Código Civil.** Señalando que, estando a los antecedentes registrales se puede verificar que respecto al tracto sucesivo y con ello establecer la titularidad del bien; siendo así estando al reconocimiento por los demandados la existencia del predio y el de mayor extensión que en la actualidad ocupan no se puede decir que no esté identificado el inmueble, porque dicho requisito fue cumplido con los planos de ubicación, memoria descriptiva y de lotización aprobado con Resolución Subgerencial número 009-2013-SGHU-GDU/MDSJL, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece; porque con ellos se define respecto a la existencia de los lotes del terreno reclamados y consignados en la demanda son pruebas que refuerzan la existencia y la identificación concreta del predio materia de *litis*; sin embargo, la falta de valoración del mismo constituye una incongruencia lógica jurídica, en tanto se exige la presentación de los planos y documentos visados de conformidad con el artículo 505 inciso 2 del Código Procesal Civil, constituye una interpretación y exigencia prevista para los casos de prescripción adquisitiva de dominio; puesto que no se puede confundir la falta de independización con la falta de identificación y que además estos trámites corresponden estrictamente a los asuntos de carácter administrativo de la formalización de títulos. Indica que los argumentos de la sala son contrarios al artículo 949 del Código Civil, según el cual no es obligatoria la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble y cuando se efectúe la inscripción esta no tiene carácter constitutiva sino meramente declarativa del derecho que existe extra registro; la sala sustenta su fallo dándole prioridad a lo administrativo (inscripción registral) dejando de lado el derecho material el cual es la titularidad del bien; es más, no han tomado en cuenta el estado situacional de los predios ubicados en la zona ex - Jicamarca, porque las mismas tienen una existencia aproximada de veinte (20) años; sin embargo, no cuentan con habilitación urbana y que se encuentran en proceso de aprobación recién de la zonificación; y, **iii) Infracción de los artículos VII del Título Preliminar, 194 y 197 del Código Procesal Civil.** Arguyendo que, para demandar la reivindicación corresponde acreditar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, en tal sentido los demandados reconocen que tiene la calidad de copropietario, respecto a la ubicación del bien, el cual dicen los mismos que se denomina como lote CS-1, lote 2 El Valle sector 2 Quebrada Canto Grande anexo 22 de la Comunidad Campesina de Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, al predio materia de controversia ubicado en avenida Túpac Amaru lotes 19 y 20 de la manzana “DN” – El Valle sector 2 Quebrada Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho. Indica que se ha afectado el principio de congruencia procesal, en tanto que no existía impedimento alguno para que la sala proceda a emitir pronunciamiento judicial respecto al tema de mejor derecho de propiedad y disponer igualmente la reivindicación del predio sub *litis*, tal como lo ha establecido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia. Alega que se infringe el artículo 194 del Código Procesal Civil por cuanto la sala reconoce que la denominación del bien no le ha generado certeza, ni convicción respecto a la identificación del predio a los efectos de determinar el área materia de reivindicación y por ello han concluido en una sentencia inhibitoria. Agrega que no se ha valorado de manera conjunta y razonada todos los medios de prueba. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida. **Segundo.-** La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho

objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”². **TERCERO.**- En materia casatoria sí es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si se han infringido o no las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. En ese sentido, el derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en un proceso, no solo de las reglas relativas a la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Es así que el debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con la observancia de las reglas procesales establecidas para ello y que las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. - **Cuarto.**- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo. **QUINTO.**- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que: “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”³. **SEXTO.**- Ahora bien, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la debida motivación importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴. **SETIMO.**- Por su parte, se debe agregar que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, prescribe que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: “La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente”. **OCTAVO.**- Que, precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, pues sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso y sujetándose a las alegaciones expuestas por las partes a lo largo de todo el proceso. Asimismo, si bien en sede casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba evaluadas por las instancias; sin embargo, es posible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad

probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, como lo hemos señalado en el considerando que precede, en concordancia con el artículo 188 del Código Procesal Civil. **NOVENO.**- Que, en ese mismo sentido, debe considerarse que conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el objeto del proceso y su finalidad es poner fin a un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; es decir, el proceso no puede ni debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un instrumento al servicio del derecho subjetivo de las partes, siempre respetando la observancia del debido proceso lo que, a tenor de lo establecido en el considerando precedente, no ha sido apreciado por la sala superior. **DÉCIMO.**- En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, se pretende la reivindicación del bien inmueble constituido por un predio de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1,250 m²) identificados como los lotes 19 y 20 de la manzana DN con frente a la avenida Túpac Amaru (antes manzana CS-1, lote 2) El Valle, sector 2, Quebrada Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el mismo que constituye parte integrante de un área mayor de doscientos setenta y ocho punto noventa y cinco hectáreas (278.95 has), que fue adquirida de Ana Yauri Rosales, Percin Deza Ureta y otros, independizadas de un área mayor de mil hectáreas (1,000 has), inscrita en la Partida Electrónica número 11439305 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp; terrenos que también fueron independizados de la matriz inscrito en el tomo 10 H, fojas quinientos quince, Partida Electrónica número 11049870, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, en mérito a la escritura pública de compraventa de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por contrato de compraventa suscritos con la Comunidad Campesina de Jicamarca, en tanto que la independización se ha producido mediante testimonio de escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **DÉCIMO PRIMERO.**- Al respecto en la sentencia de vista materia de casación, este Supremo Tribunal observa que la sala de mérito revocó la apelada y declaró improcedente la demanda alegando la falta de interés para obrar del demandante básicamente porque el bien sub litis no se encuentra identificado plenamente, así se puede observar del considerando décimo de la recurrida que señala: “(...) si bien el actor alega la propiedad del predio materia de autos, en el proceso no se ha acreditado uno de los elementos que se requiere para la reivindicación (identificación concreta del bien ocupado por el demandado), ello debido a que no se ha demostrado plenamente la identidad del predio señalado en la demanda, esto es, el bien inmueble de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1,250 m²), constituidos por los lotes 19 y 20 de la manzana DN con frente a la avenida Túpac Amaru (antes manzana CS-1, lote 2) El Valle sector 2, Quebrada Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, lo que correspondía efectuar en el presente proceso a efectos de solicitar la reivindicación del bien, lo que deberá efectuarse previamente a efectos de interponer una demanda como la presente”. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Revisada la motivación que sustenta el fallo de vista, este Supremo Colegiado advierte la total ausencia de fundamentos jurídicos procesales que avalen la declaratoria de improcedencia de la demanda, toda vez que la resolución impugnada no se sustenta en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil. Si bien es cierto que el tercer párrafo del artículo 121 del mismo cuerpo normativo dispone que, excepcionalmente, el juez a través de la sentencia puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal, se exige para ello que la decisión así expedida sea expresa, precisa y motivada, y en tal circunstancia que se funde en una causal expresamente prevista por la ley, entonces debe concluirse que la facultad del juzgador para emitir una resolución inhibitoria se circunscribe a criterios de razonabilidad debidamente justificados, lo que evidentemente no se ha respetado en este caso, violándose así los derechos fundamentales relativos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva hasta aquí desarrollados. **DÉCIMO TERCERO.**- En efecto, los fundamentos expuestos por la sala superior no contienen una debida motivación respecto a la valoración de los medios probatorios aportados en el proceso al no expresar las razones mínimas por las cuales considera que el inmueble no se encuentra debidamente identificado, pues solo se ha limitado a señalar que los medios probatorios adjuntados por el actor no se encuentran debidamente autorizados y/o visados por autoridad competente, esto en referencia al plano de lotización de fojas veintinueve, el plano perimétrico de fojas treinta y dos y la memoria descriptiva de fojas treinta y tres, empero, la deficiencia advertida no necesariamente enerva la información contenida en dichos

medios probatorios, por lo que no pueden servir como fundamento para la conclusión a la que arriba el colegiado, más aún si los demandantes han presentado diverso causal probatorio en el que han precisado claramente la descripción del inmueble, señalando su extensión, medidas perimétricas y linderos, y que corresponde ser valorado en su conjunto de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, o en todo caso, de estimar la existencia de insuficiencia probatoria, puede ser confrontado con la actuación de otros medios de prueba que estime pertinentes⁵ de conformidad con el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, en atención a la finalidad del proceso y en aras de una correcta y justa solución del conflicto o de la incertidumbre jurídica. **DÉCIMO CUARTO.-** De otro lado, cabe precisar que el interés para obrar constituye una condición de la acción⁶ y supone la alegación de la existencia de interés económico o moral en el sujeto procesal, empero no implica la carencia o no de validez o eficacia de los medios probatorios que permitan identificar el bien inmueble objeto de la demanda como erradamente ha concluido la sala superior, denegando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al cumplimiento de los fines del proceso, lo que importa la abdicación del deber de jurisdicción y competencia para dirimir el conflicto o controversia. **DÉCIMO QUINTO.-** En este orden de ideas, se hace evidente que, al haberse vulnerado el contenido normativo del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por vulneración al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales que se encuentran íntimamente ligados, corresponde en aplicación de los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Civil, a esta Suprema Sala declarar **fundado** el recurso y ordenar que la sala emita una nueva decisión teniendo en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente. **V. DECISIÓN:** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Velazco Murillo** a fojas seiscientos setenta; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** que la sala de mérito expida una nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Velazco Murillo y otra contra Celso Cubas Díaz y otra, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.

³ GRANDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

⁴ STC Exp. N° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

⁵ Conviene citar a Sentis Melendo quien aclara el panorama sobre la diferencia entre fuente y medio de prueba, así, fuente es un concepto metajurídico, extrajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso, mientras que medio es un concepto jurídico y absolutamente procesal. La fuente existirá con independencia de que siga o no el proceso, aunque mientras no se llegue a él su existencia carezca de repercusiones jurídicas. El medio nacerá y se formará en el proceso. - SENTIS MELENDO, Santiago (1979) La Prueba. Los Grandes temas del derecho probatorio. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América Pág. 151.

⁶ El interés para obrar denominado por Devis Echaría "interés en la pretensión u oposición", para la sentencia de fondo o de mérito, es "el interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante a reclamar la intervención en el órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones sino se halla conforme con ella. Devis Echaría, 1984, Teoría General del Proceso Tomo I, Pág. 274.

C-2147943-142

CASACIÓN N° 3678-2018 LIMA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; con el cuaderno principal, el cuadernillo de casación y la razón emitida por el Secretario de Sala de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho del cuadernillo de casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Sistemas de Controles**

Gerenciales Sociedad Anónima Cerrada, obrante a fojas treinta del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se ordenó que la Empresa demandada cumpla con otorgar la escritura pública de compraventa a favor de la empresa demandante conforme se encuentra constituido en la minuta de compraventa de inmueble de fecha once de junio de dos mil nueve, respecto de los predios ubicados en calle San Martín números 829 - 835 y calle Sucre número 188, ambos en el distrito de Miraflores, previo pago del saldo de la tercera cuota de la segunda armada, a determinarse y controlarse su cumplimiento en ejecución de sentencia, con costas y costos del proceso, sin perjuicio de efectuarse el pago del saldo del precio de venta en la forma convenida, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Presenta su recurso ante esta Suprema Corte; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada el seis de agosto de dos mil dieciocho, conforme se verifica del cargo de notificación a foja cuatrocientos catorce e interpuso recurso de casación el veinte de agosto del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente¹. **Tercero.-** El requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso a fojas trescientos cuarenta y cuatro recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución veinte, de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos diecisiete, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 320 del Código Civil modificado por el artículo 2 de la Ley número 30293**, aduce que mediante escrito del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, solicitó la suspensión del proceso, puesto que existe un proceso de nulidad de acto jurídico bajo el Expediente número 20251- 2012, en el cual se cuestiona la eficacia de la minuta que se pretende formalizar, en caso de ampararse la ineficacia de la minuta de compraventa del once de junio de dos mil nueve, no tendría sentido alguno formalizarse un acto ineficaz, siendo esto así, está probado que la dilucidación es esencial y determinante para resolverse el presente caso, por lo que legalmente es válida la suspensión de la expedición de la sentencia en aplicación del precitado artículo; **ii) Infracción normativa de los artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, aduce que pese al aceptarse la existencia de un proceso judicial entre las partes sobre Nulidad de Acto Jurídico, ha señalado que se trata de un proceso distinto, esto es que dicho proceso versa sobre un tema distinto al que es materia del presente proceso, cuando en realidad en dicho proceso existe una contrademanda (reconvención) donde su representada ha planteado la ineficacia del acto jurídico que es materia de otorgamiento, esto es, el contenido en la minuta de compraventa de fecha once de junio de dos mil nueve; y, **iii) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alega que se ha vulnerado el debido proceso cuando en la sentencia se indica que el documento materia de formalización es la minuta de compraventa de fecha once de junio de dos mil nueve mediante la cual se acredita la existencia del contrato

celebrado entre el demandante y la demandada; sin embargo, no se ha tenido en cuenta el numeral 5 del artículo 115 de la Ley General de Sociedades, puesto que para un tema concreto analiza un medio probatorio señalando que el gerente si se encontraba facultado para disponer a sola firma de un bien de la empresa y en cuanto la restricción que señala la Ley de Sociedades respecto a la disposición mayor al cincuenta por ciento (50%), indica que no corresponde ser analizado en esta vía. Adicionalmente, señala que debe resolverse previamente el proceso de nulidad de acto jurídico, en la cual no solo se verificará el pago sino las facultades registrales y societarias del gerente y así determinar si es válido o ineficaz dicho acto jurídico. **SEXTO.-** Conforme a los argumentos antes expuestos, tenemos que los tres ítems tienen en común, el pedido de suspensión del proceso, toda vez que existe en giro una litis en la cual se discute la eficacia del contrato que se pretende ahora formalizar. Sin embargo, este tema ya fue zanjado definitivamente en la misma resolución de vista materia de casación, al resolver la apelación diferida formulada contra la Resolución número catorce, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que declaró improcedente la suspensión del proceso, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre el particular. **6.1** Otro agravio expuesto por el recurrente, es la falta de facultades del Gerente General de la empresa demandada, sobre el particular, es pertinente partir de la data en que se suscribió el contrato materia de formalización, esto es, once de junio de dos mil nueve (fojas cuarenta y uno), a dicha fecha se encontraban vigentes los Asientos A0001; B0002 y D0001 (fojas setenta y cuatro a setenta y siete) de la Partida Registral número 11199003 mediante los cuales los socios nombraron como Gerente General a José Luis Alva Arrate y establecieron que entre sus facultades se encontraba comprar y vender bienes muebles e inmuebles (24.R) a sola firma. En este sentido, tenemos que las facultades de disposición del Gerente General se encontraban plenamente establecidas e inscritas en los Registros Públicos y, si bien es cierto, se modificaron los Estatutos mediante la Escritura Pública del dieciocho de octubre de dos mil siete, estableciendo que era necesaria la participación de dos apoderados ejecutivos para disponer de los inmuebles de la empresa, esta disposición recién fue inscrita en el Asiento B0003 (fojas setenta y nueve) el quince de enero de dos mil diez, es decir, con posterioridad a la celebración de la minuta, por lo que no resulta aplicable al caso materia de *litis*. **6.2.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, es pertinente precisar que el pronunciamiento del ad quem se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por consiguiente, se observa que en el fondo lo que pretende el recurrente es cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉTIMO.-** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Sistemas de Controles Gerenciales Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas treinta del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda: en consecuencia, se ordenó que la Empresa demandada cumpla con otorgar la escritura pública de compraventa a favor de la empresa demandante conforme se encuentra constituido en la minuta de compraventa de inmueble de fecha once de junio de dos mil nueve, respecto de los predios ubicados en calle San Martín números 829 - 835 y calle Sucre número 188, ambos en distrito de Miraflores,

previo pago del saldo de la tercera cuota de la segunda armada, a determinarse y controlarse su cumplimiento en ejecución de sentencia, con costas y costos del proceso, sin perjuicio de efectuarse el pago del saldo del precio de venta en la forma convenida, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pereira & Asociados Constructores y Abogados Sociedad Anónima Cerrada contra Sistema de Controles Generales, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Folio 27 y desde fojas 73 a 84 del cuadernillo de casación.
C-2147943-143

CASACIÓN N° 3703-2018 CAJAMARCA

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

SUMILLA.- Para que se pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia es imprescindible que la demanda no se encuentre inmersa dentro de alguna de las causales de improcedencia que prevé el Código Procesal Civil, como las contempladas en su artículo 427. El análisis respecto a si se ha incurrido en algún supuesto de improcedencia de la demanda y, en especial, sobre el establecimiento de una relación procesal válida se realiza, primero, al momento de su calificación, posteriormente durante el saneamiento procesal, y finalmente en la sentencia, donde el juez puede excepcionalmente pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, conforme se ha previsto en el párrafo final del artículo 121 del Código Procesal Civil.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil setecientos tres - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Luisa Valle Barboza** a fojas doscientos ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cincuenta y nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número once de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, a fojas ciento veintinueve, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declara improcedente. **II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a fojas cincuenta del cuadernillo de casación, ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar, artículos 197 y 282 del Código Procesal Civil**, sosteniendo que, la Sala Superior ha vulnerado su derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva al inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo, pese a que existen medios probatorios suficientes para ello, en tanto no es posible que acuda al órgano jurisdiccional en el año dos mil doce y a la fecha de la sentencia de vista se le informe que el Poder Judicial se inhibe de emitir pronunciamiento de fondo, pese a que existe pronunciamiento de la Corte Suprema que ordena se haga el análisis de los planos y medidas, esto a fin que emita pronunciamiento sobre el fondo; agrega que se le ha hecho gastar en peritos para que elaboren planos, los que concluyen que su propiedad coincide con sus documentos, mientras que el demandado tiene conducta temeraria al ingresar un documento que no coincide absolutamente con la realidad. Señala que el demandado presenta una escritura imperfecta la cual informa que es propietario de un terreno de ocho punto cincuenta (8.50) por sesenta y cinco (65) metros lineales, mientras que el terreno en litigio es de siete punto cincuenta (7.50) por veintidós punto cincuenta (22.50) metros lineales. Indica que no se han tomado en cuenta los testigos, en el sentido de que uno de ellos había fallecido y el otro vive en la ciudad de Chota, los que nunca asistieron a la audiencia de pruebas a rendir su testimonio, así como el demandado que no asistió a las audiencias programadas, salvo la inspección judicial; además que las constancias de posesión que presentó el demandado fueron tachadas; tal conducta, refiere, debió tomarse en cuenta pues de ella se infiere que el demandado posee el bien con el pretexto de ser propietario. Arguye que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta ni ha hecho

apreciación razonada de los medios probatorios que ha ofrecido, peor aún se ha sustraído de ejercer su función de juez. **De manera excepcional infracción normativa procesal del artículo 606 del Código Procesal Civil. III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el parágrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. Luisa Valle Barboza** interpone la presente demanda a fojas veintitrés, solicitando como pretensión principal se ordene el cese de los actos perturbatorios de la posesión que ejerce sobre el predio signado en el plano de ubicación como A.10, ubicado en el Jirón Héctor Saldaña Alavedra, según escritura imperfecta de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, disponiéndose que el demandado proceda a retirar el material (piedras y otros agregados) que ha depositado en su predio, así como se le prohíba que en el futuro continúe perturbando la posesión que ejerce sobre el bien; como pretensión accesoria solicita el pago de daños y perjuicios por la suma de quince mil soles (S/.15.000.00), más el pago de costas y costos del proceso, señalando lo siguientes: **a)** Adquirió el bien mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con un área de trescientos treinta y siete metros cuadrados (337m²) de su hermano Humberto Valle Barboza; **b)** El demandado no obstante tener conocimiento de su propiedad, ya que en reiteradas oportunidades le solicitó su venta, procedió a informar a las rondas campesinas que había adquirido el predio a Sixto Rojas Tarrillo, convocándolos a una reunión, donde la recurrente procedió a presentar el documento que la acredita como propietaria, a la cual no acudió el demandado; **c)** Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece el demandado nuevamente perturba la posesión pacífica, descargando un montículo de piedras en su propiedad, hecho del que dejó constancia ante la Comisaría de Chota, siendo derivados los hechos al Ministerio Público, lo cual fue archivado por tratarse de un proceso civil. **3.2. Julio Fidel Castro Díaz** contesta la demanda, a fojas cuarenta y seis argumentando lo siguiente: **a)** Alega haber adquirido el bien el dieciocho de mayo de dos mil dos de Sixto Rojas Tarrillo y Celina de Jesús Burga Rojas y que desde esa fecha viene ejerciendo la posesión, conforme a la Constancia de Posesión emitida por el Gobernador de Chota de fecha veintinueve de enero de dos mil trece y la Constancia Municipal de fecha cinco de mayo de dos mil trece; **b)** La demandante nunca ejerció la posesión del bien como indica, resultando contradictorio con el hecho de que la Ronda Campesina le otorgó la posesión del inmueble, demostrando dicho documento que la demandante solo exhibió algunos documentos que por sí solos no acreditan la posesión que reclama haber ostentado durante años, pues la declaración jurada de autovalúo fue pagada recién en el año dos mil trece; **c)** Reconoce haber descargado en su terreno un volquete de piedras con el fin de efectuar una edificación; y, **d)** Acredita mediante Escritura de Compraventa haber adquirido el bien con fecha veintiocho de mayo de dos mil dos. **3.3.** El juez del **Juzgado Especializado Transitorio de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, mediante la Resolución número once de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, a fojas ciento veintinueve, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el cese de cualquier acto perturbatorio en el bien materia de *litis*, así como se proceda a retirar el agregado colocado en dicho bien inmueble por la parte demandada y se condene al pago de costas y costos e infundada la indemnización por daños y perjuicios, bajo los siguientes argumentos: **a)** La presentación del título de propiedad es insuficiente, porque el interdicto no exige el derecho sino el hecho de la posesión, probando la demandante con la denuncia verbal y el acta de constatación policial efectuada por la Comisaría Sectorial de la provincia de Chota, la posesión, así como la constatación de piedras de diferente tamaño en el bien materia de *litis*, hecho que fue aceptado por el demandado al contestar la demanda donde manifiesta que descargó material de construcción en el predio materia de *litis* el cual solo diverge en la fecha; **b)** Con la inspección judicial donde se constata la existencia de agregados dejados por el demandado en el terreno *sub litis*, probando con esto que los actos perturbatorios de la posesión han existido por parte del demandado, en consecuencia corresponde ordenar el cese de estos actos en el bien materia de *litis*; y, **c)** No se han acreditado los daños alegados, por lo que no corresponde amparar la indemnización solicitada. **3.4. La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante –Sede Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, mediante la Resolución número quince, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, a fojas ciento cincuenta y dos, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada, señalando los siguientes: **a)** La sentencia impugnada indica que la posesión alegada por la accionante se ha acreditado con la copia de la

denuncia verbal y acta de constatación así como la declaración asimilada por el demandado; **b)** De acuerdo a la demanda, la pretensión de interdicto de retener se ha postulado para que se ordene al demandado el cese de los actos perturbatorios; **c)** La demandante no ha probado encontrarse en posesión del bien, teniendo en cuenta que con la contestación policial a pedido de la actora, se verificó que en el interior del mismo había un cargamento depositado por el demandado, pero esta denuncia no acredita la posesión aludida pues solo refleja la versión brindada por la actora; **d)** Los acuerdos y constancias emitidas por las rondas campesinas acordaron darle a la demandante la posesión del terreno a partir del diecinueve de enero de dos mil trece, tampoco demuestra la posesión pues si bien se tomó el acuerdo no existe documento que señale que realmente le llegaron a entregar dicha posesión. Además al no tener facultades jurisdiccionales, cualquier decisión que hubieren tomado es nula; **e)** Estos documentos, lo que revelan es que la actora nunca estuvo en posesión del bien, pues claramente se desprende que acudió a las Rondas Urbanas para que intercedan en el litigio que mantiene con el demandado por la propiedad del terreno, lo que debe ser verificado en el proceso contencioso pertinente; más al pedir que dichas rondas le ministren posesión, lo que la demandante está reconociendo es que hasta el día en que ocurrieron los hechos -dieciséis de julio de dos mil trece- no ha detentado dicho derecho real. **3.5.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, la **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República** expide sentencia – Casación número 718-2015, declarando fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, casaron la sentencia de vista, en consecuencia nula la misma, ordenando se emita nueva sentencia, argumentando básicamente que la Sala Superior habría omitido valorar conjuntamente los medios probatorios incorporados al presente proceso; esto es, con la finalidad de dar una explicación con claridad y precisión, a quien corresponde realmente el predio materia de *litis* ya que conforme aparece del petitorio de la demanda la recurrente sostiene ser propietaria del bien en litigio que tiene como medida métrica de siete punto cincuenta (7.50) por veintidós punto cincuenta (22.50) metros lineales; sin embargo el demandado al acreditar documentariamente su derecho de propiedad, en el que se advierte que las medidas métricas difieren en mérito a que el emplazado informa ser propietario de un terreno de ocho punto cincuenta (8.50) por sesenta y cinco (65) metros lineales, más al describir la parte colindante (ver escritura imperfecta de fojas cuarenta) “- por el sur, con propiedad de Luisa Valle Barboza, mide 65.0 m.”, pese a esta incongruencia, el Colegiado Superior no ha establecido en la resolución impugnada, si el área materia de *litis* pertenece o no a la demandante. **3.6.** En atención a lo ordenado por la Corte Suprema, la **Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca** mediante la Resolución número veintisiete, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho a fojas doscientos, emite sentencia de vista revocando la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró improcedente, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** Se colige que el predio *sub litis* ha tenido como común propietario a Humberto Valle Barboza y conforme a lo alegado por las partes, el predio constituiría una intersección entre ambos predios de las partes en el proceso; **b)** Los medios probatorios presentados por la demandante, si bien contienen elementos indicadores de posibles actos posesorios, pero estos no revisten la suficiencia probatoria convincente tendiente a determinar a cabalidad la posesión de la actora; **c)** Conforme a la pericia de oficio practicada en autos se concluye que el área del terreno reclamado por el demandado está superpuesto sobre el área del lote de terreno reclamado por el demandante; en ese sentido, al existir superposición, el predio *sub litis* sería parte conformante de un predio de mayor extensión alegado por ambas partes, no resultando idóneo el presente proceso para dilucidar la controversia en los términos emitidos en sede casatoria que permita una sentencia arreglada a derecho con tal objeto, pues ambas partes alegan ser propietarias del predio *sub litis*, lo cual requiere una mayor cognición para dilucidar la controversia, no siendo ello objeto del proceso, en el cual se discute la posesión. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los artículos I y III del Título Preliminar, artículos 197, 282 y 606 del Código Procesal Civil. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación

número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **Segundo.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso.”³. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”⁵. **Tercero.-** Por otro lado, la causal de infracción normativa procesal se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento⁶. **Cuarto.-** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, **Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, establece que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, mientras que el artículo III del Título Preliminar del indicado texto normativo, **Fines del proceso e integración de la norma procesal**, prevé que: “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y Jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”⁷. **Quinto.-** Con relación a la alegada infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contempla el derecho a la tutela jurisdiccional, debemos señalar que dicho derecho garantiza el acceso a la justicia, es decir, el derecho a que toda persona pueda promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin obstrucciones, impedimentos o disuasivos indebidos, y además comprende el derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo de la pretensión planteada, el derecho a interponer recursos durante el proceso y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; este derecho no significa que la judicatura se encuentre obligada a acoger el argumento planteado por el justiciable⁸, aunque sí determina su deber de examinarlo; en este sentido, no se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante por el solo argumento de que la sentencia no amparó sus pretensiones puesto que el respeto de este derecho no implica la obligación del juez de estimar favorablemente toda pretensión formulada. **Sexto.-** El derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se viabiliza cuando la demanda satisface los requisitos legales para su admisión a trámite, no incurriendo en alguna de las causales de inadmisibilidad o improcedencia de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil; en ese sentido, la doctora Marianella Ledesma Narváez señala, que el derecho a la tutela jurisdiccional, además del derecho de acceso a la justicia faculta a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que sólo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales⁹. Así tenemos, que no podría exigirse a un juez que emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada en la demanda, cuando la misma se encuentra inmersa en alguno de los supuestos de improcedencia contemplados en el citado artículo 427, esto es, cuando ha sido planteada por quien carece de legitimidad para obrar o de interés para obrar, cuando el juez advierta la caducidad del derecho, cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio o si este último fuese jurídica o físicamente imposible. Al respecto debe señalarse que el artículo 3 del Código Procesal Civil ha dejado establecido que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil –integrantes del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva– si bien no admiten limitación o restricción para su ejercicio, salvo los requisitos procesales previstos en el mismo Código, lo que permite advertir que nuestra legislación procesal civil reconoce supuestos específicos en los cuales el juez no puede emitir un

pronunciamiento sobre el fondo. **SÉTIMO.-** En este orden de ideas tenemos que, para que se pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia es imprescindible que la demanda no se encuentre inmersa dentro de alguna de las causales de improcedencia que prevé el Código Procesal Civil, como las contempladas en su artículo 427. El análisis respecto a si se ha incurrido en algún supuesto de improcedencia de la demanda y, en especial, sobre el establecimiento de una relación procesal válida se realiza, primero, al momento de su calificación, posteriormente durante el saneamiento procesal¹⁰, y finalmente en la sentencia, donde el juez puede excepcionalmente pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, conforme se ha previsto en el párrafo final del artículo 121 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** De otro lado, el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Tal previsión no debe ser interpretada en el sentido de que el juzgador siempre deba emitir un pronunciamiento sobre el fondo, independientemente de que se haya incurrido en algún supuesto de improcedencia de la demanda. El juez debe propugnar alcanzar las finalidades concreta y abstracta del proceso sin que ello implique que tenga autorización a infringir o inobservar las normas que regulan la admisibilidad y la procedencia de la demanda; superadas dichas exigencias, podrá recién pronunciarse sobre la cuestión controvertida de fondo, y específicamente, sobre los derechos sustanciales de las partes. **NOVENO.-** En el caso de autos, la recurrida ha revocado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró improcedente –no resolvió el fondo de la controversia– al considerar que concurría la causal prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, correspondiente a la no existencia de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, al haberse acreditado –luego de efectuarse pericia respectiva– la existencia de superposición entre los lotes de terreno reclamados por ambas partes y de los cuales alegan ser propietarios, lo que no permite emitir una sentencia arreglada a derecho; consecuentemente, al encontramos ante una decisión jurisdiccional relativa a la invalidez de la relación procesal que, por excepción, puede ser declarada en la sentencia, conforme a lo previsto en el párrafo final del artículo 121 del Código acotado, y que impide que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, puesto que se fundamentó en una causal de improcedencia. **DÉCIMO.-** Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil dispone que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la infracción alega deviene en infundada, ya que, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Suprema mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince – Casación número 718-2015, se ordenó efectuar una pericia judicial con la finalidad de establecer si el área materia de *litis* pertenece o no a la demandante, para lo cual se evaluaron y contrastaron los documentos presentados por las partes, emitiéndose el informe técnico a folios doscientos cuarenta y tres, en el que concluye que el área del lote de terreno reclamado por el demandado está superpuesto sobre el área del lote de terreno reclamado por el demandante; por lo que, se ha cumplido con efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que propugna el artículo supuestamente infraccionado, advirtiéndose más bien, que lo pretendido por la parte impugnante es que esta Sala Suprema proceda a reevaluar los medios probatorios admitidos en autos, no obstante esos aspectos no pueden ser motivo de casación, pues a través de este medio de impugnación no se constituye una tercera instancia, para trasladar al órgano jurisdiccional el poder para de nuevo enjuiciar los hechos y las pruebas, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** El recurrente también denuncia la infracción del artículo 282 del Código Procesal Civil, que faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, no obstante no se advierte que a lo largo del proceso la parte demandada haya tenido una conducta obstruccionista como lo indica la parte recurrente y que haya debido ser tomado en cuenta por el colegiado superior para amparar la demanda, debiendo puntualizarse que dicho artículo no faculta al Juez a fundar su decisión solo en las conclusiones obtenidas en el ejercicio de esa facultad, ya que, deben ser valorados todos los medios probatorios de manera conjunta, lo que ha sido realizado por la *ad-quem* al momento de expedir la sentencia materia de impugnación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otro lado, la tutela posesoria reconocida en el artículo 921 del Código Civil, se complementa con la normativa del Código Procesal Civil. En efecto, el artículo 598 del Código Procesal Civil establece que: “*Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación*”; asimismo, el artículo 606 del Código Procesal Civil, ha establecido que el interdicto de retener procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, agregando que la perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. **DÉCIMO TERCERO.-** En este caso, este Tribunal Supremo considera que no se acredita la infracción del artículo 606 del Código Procesal Civil, toda vez que, luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba admitidos en autos, se ha establecido que no existen suficientes elementos de prueba tendientes a determinar a cabalidad la posesión de la demandante, más aun cuando, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Suprema, se ha establecido mediante una pericia judicial, que el área del lote de terreno reclamado por el demandado, sobre el cual alega posesión, está superpuesto sobre el área del lote de terreno reclamado por el demandante, sobre el cual también alega posesión, lo que, a criterio del colegiado superior, no permite emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, por lo que, se declara improcedente la demanda, no correspondiendo a esta corte de casación revalorar los medios de prueba admitidos en autos, por no tener esa finalidad. VI. DECISIÓN: Estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **6.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Luisa Valle Barboza** a fojas doscientos ochenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cincuenta y nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. **6.2.** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luisa Valle Barboza contra Julio Fidel Castro Díaz sobre Interdicto de Retener y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis, Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

⁶ Cas. N°2601-2010-Ancash.

⁷ Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional brindar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva «no significa que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado». Fundamento N°8 de la Sentencia recaída en el Expediente N°00763-2005-PA/TC.

⁸ LEDESMA NARVAEZ, Marianella; en: Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo; Tomo I; Editorial Gaceta Jurídica; Segunda Edición; abril de 2009; página 23

⁹ Artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil.

C-2147943-144

CASACIÓN N° 3744-2018 LIMA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE INJURIA GRAVE

SUMILLA: Si bien es cierto, este Colegiado Supremo no realiza revaloración de medios de prueba ni modifica el aspecto fáctico de la controversia, pues es Juez de correcta interpretación normativa, ello no significa, que le está vedado controlar el procedimiento probatorio, cuando éste afecta un estándar de valoración previsto legalmente [197 del Código Procesal Civil] y que tiene como correlato la afectación de un derecho fundamental, como es el de la prueba, defensa y debido proceso.

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setecientos cuarenta y cuatro - dos mil dieciocho, con el expediente principal, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Rosario Cotrina Gómez**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprobó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución quince, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho. **II. ANTECEDENTES. 1. Demanda:** Por escrito de fojas 42/54 y de subsanación de fojas 61/77 doña Mariela del Rosario Cotrina Gómez interpone demanda de Divorcio por la causal de injuria grave la que dirige contra su cónyuge don Carlos Andrés Portocarrero Poño, señala que contrajo matrimonio civil con el demandado el día 20 de febrero de 2009 ante la Municipalidad de San Miguel, de su unión conyugal procrearon a su menor hija Dana Valentina Portocarrero Cotrina de cinco años de edad, que fijaron como único y último domicilio conyugal en la Avenida Sergio Bernales N° 157 departamento 1201 de la Urbanización Barrio Medico, en el Distrito de Surquillo, que fue adquirido mediante un préstamo hecho por el padre de su cónyuge el señor don Carlos Guillermo Portocarrero Espinoza; durante el primer año de matrimonio su convivencia matrimonial se desarrolló normalmente sin mayores dificultades y debido a la estabilidad económica de su hogar por el ejercicio profesional de ambos, tenían un ingreso más que suficiente para satisfacer las necesidades de su hogar, sin embargo debido a las diferencias de ingresos que tenían cada uno, determino cierto celo y complejo por parte del demandado, quien empezó a desarrollar una actitud hostil y agresiva hacia su persona, rechazándola en la convivencia matrimonial, al extremo de tener que vivir en el mismo departamento, pero durmiendo en camas separadas, que la recurrente trato de sobrelevarlo por el amor a su hija, sin que el demandado ponga nada de su parte ya que es sobreprotegido por sus padres, que cada día su cónyuge era más hostil y agresivo, gritándole, ofendiéndola y humillándola y muchas veces la indisponía ante su propia hija, amenazándola para que se retire del inmueble donde vivían; que el día 10 de julio del 2015 se vio obligada a interponer una denuncia verbal por Violencia familiar, bajo la forma de maltratos psicológicos ante la Décima Octava Fiscalía de Familia de Lima, pero su esposo siguió con sus ultrajes y con mayor fiereza con el propósito de botarla de la casa lo más rápido posible; que con fecha 03 de setiembre del 2015, sin motivo alguno el demandado cambio unilateral y arbitrariamente la chapa de la puerta del departamento donde viven, impidiéndole su ingreso y cumpliendo sus amenazas de botarla de la casa, sacando todas sus pertenencias, lo que fue constatado por la Policía de la Comisaría de Surquillo a través de un efectivo policial, en la misma fecha el señor Carlos Guillermo Portocarrero Espinoza padre del demandado acudió al Jardín Guardería "D" pequeños donde estudia su hija sustrayéndola y llevándosela a su casa ubicada en el Distrito de San Miguel; que la ofensa y menoscabo hacia su persona se advierten a través de las denuncias mencionadas constituyendo una ofensa a su honor, reputación y decoro de su persona, existiendo una sevicia moral que no es otra cosa que la violación grave a la ley del matrimonio; que, con fecha 18 de setiembre del 2015 mientras se encontraba de viaje de trabajo en la ciudad de Huaral- Chancay, al regresar a su hogar se da con la sorpresa que el demandado había vuelto a cambiar las chapas, e ingresó furtivamente al domicilio del que se suponía se había retirado por voluntad propia, para nuevamente despojándolas tanto a la recurrente como a su hija de su vivienda; que al concurrir a la Comisaría de Surquillo, nuevamente para asentar una denuncia por este nuevo acto de Injuria Grave, se da con la sorpresa que el demandado ya había ido a la Comisaría a asentar una denuncia manifestando alevosamente que la recurrente había hecho abandono del hogar y se había llevado su aro de matrimonio de 18 quilates, un juego de cubiertos de plata, una chapa marca "Forte" y la suma de S/ 500 Soles, pretendiendo en el fondo justificar su acción dolosa con el propósito de enervar cualquier acción penal o civil; procediendo inmediatamente a dejar constancia que su ausencia de la casa fue por razones de trabajo y no como el demandado ha pretendido hacer creer; sobre la pretensión accesoria de Liquidación de la Sociedad de Gananciales; durante el matrimonio han adquirido: 1) Un departamento en la Avenida Sergio Bernales N°157 departamento 1201 de la Urbanización Barrio Medico - Distrito de Surquillo inscrito en la Partida N° 12290139 de la oficina Registral Lima de la Zona Registral N° IX Sede Lima; 2) dos vehículos : a) Un auto marca KIA Cerato

del año 2012 de placa C8F-254 y b) una camioneta Great Wall del año 2013 de Placa DOF374 y sobre la pretensión de indemnización: señala que el demandado con las reiteradas denuncias policiales, ha provocado un daño irreparable en una persona, toda vez que al cometer este acto doloso, ha violentado un deber derivado del matrimonio que esperaba que sea cumplido por el demandado, ocasionándole graves daños que deben ser reparados a favor de la recurrente y de su hija, solicitando una indemnización por la suma de S/. 400,000 Soles. 2. Por resolución número seis de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis se declara rebelde al emplazado Carlos Andrés Portocarrero Poño. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, se declara fundada en parte la demanda, bajo los siguientes fundamentos: a) Se encuentra probadas las amenazas y humillaciones para que se vaya de la casa, denunciadas por la demandante por parte de su cónyuge Carlos Andrés, con fecha 10 de julio del 2015 ante la 18° Fiscalía de Familia, y nuevamente el 24 de julio del 2015 ante la comisaría de Surquillo al haber hecho efectivas tales amenazas el 03 de setiembre del 2015, cuando en horas de la tarde, unilateralmente y en ausencia de su cónyuge, cambio las chapas del departamento y pretendió dejar las cosas de su cónyuge e hija en la casa de don Miguel Cotrina (padre de la demandante) como lo señala el mismo en la carta manuscrita de fojas 16/17, y al haber vuelto ingresar al domicilio conyugal, la cónyuge, con fecha 18 de setiembre del 2015 don Carlos Andrés Portocarrero Poño no sólo ingresó al domicilio conyugal, sino que nuevamente cambio el sistema de las chapas del departamento para impedir el ingreso de su cónyuge, y la denunció por abandono de hogar y de la falta de "S/ 500.00 nuevos soles en efectivo, su aro de matrimonio de 18 quilates, un juego de cubiertos de plata en finos acabados, una licuadora, su título de propiedad original del departamento, una chapa nueva en su caja marca Forte", no obrando en autos medios probatorios que justifiquen el accionar del demandado, más si lo señalado por él respecto a que recibió una carta notarial de sus padre para que desaloje el departamento, carece de fundamento, ya que según registro de la compra venta efectuada del inmueble en mención en los Registros Públicos, se aprecia que, el departamento ubicado en la Av. Sergio Bernales N° 157 Departamento 1201 Urbanización Barrio Médico Surquillo, fue adquirido por el demandado estando casado con la demandante, y no por el padre de éste, como para exigir el desalojo del departamento alegado, por lo que importando la conducta del demandado una ofensa inexcusable efectuada en forma reiterada, la demanda debe ser amparada; b) En cuanto a la separación y liquidación de bienes sociales, cabe señalar que por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, como expresamente lo consagra el inciso 3° del artículo 318° del Código Civil, y habiendo la demandante señalado que durante el matrimonio han adquirido: 1) un departamento en la Av. Sergio Bernales N° 157, Departamento 1201 de la Urbanización Barrio Médico, Distrito de Surquillo cuya existencia se acredita con la copia certificada de la partida registral N° 12290139 del Registro de Propiedad Inmueble que obra de fojas 25/30, inmueble fue adquirido por la suma de \$50,000.00 Dólares americanos, 6 días antes del matrimonio con un préstamo efectuado por los padres del demandado, del cual han pagado con el caudal común la suma de S/ 800,000.00, y 2) Dos vehículos: i) Un auto Kia Cerato del año 2012 de Placa C8F-254 y ii) Una Camioneta Great Wall de año 2013 de Placa DOF-374, atendiendo a que conforme a lo señalado en el artículo 311° inciso a) del Código Civil, *Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario*, la liquidación y partición de la sociedad de gananciales se efectuará en ejecución de sentencia, conforme lo preceptuado en el artículo 320° del Código Civil; c) En cuanto a la pretensión de indemnización, la actora, señala como fundamento que el actuar del demandado, ha provocado un daño irreparable en su persona, toda vez que al cometer este acto doloso, ha violentado un deber derivado del matrimonio que esperaba sea cumplido por demandado, ocasionando graves daños que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1969° del Código civil deben ser reparados a satisfacción de la recurrente y de su menor hija por ser agravadas por el demandado y que deben tenerse en cuenta los artículos 1984° y 1971° del Código Civil; y, d) Respecto a la pretensión de indemnización, debemos en principio señalar que los artículos del Código Civil, señalados por la actora, corresponden o están referidos a la responsabilidad extracontractual, que no es materia de este proceso, sin embargo la indemnización en los casos de divorcio si está contemplada en nuestra legislación en el artículo 351° del Código Civil. En el caso de autos, si bien es evidente que el demandado con su accionar ha causado daño a la demandante y debe ser indemnizado, también lo es que

ésta no ha presentado medios probatorios que acrediten la magnitud de los mismos, que justifiquen la suma solicitada como monto indemnizatorio, por lo que debe ampararse en parte dicha pretensión señalándose un monto prudencial por dicho concepto. 4. **Sentencia de vista:** Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciocho, se desapróbó la sentencia apelada de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos: a) No se encuentra acreditada la Causal de Injuria Grave que haga insoportable la vida en común ya que no existen los medios probatorios suficientes que permitan establecer la existencia del ultraje a los sentimientos o a la dignidad de uno de los cónyuges; b) La injuria grave presenta dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo que analizan la ofensa; en relación a ello la parte demandante indicó en su demanda que el accionado la había expulsado del inmueble en donde vivían cambiando las chapas de las puertas de ingreso a la referida propiedad, presentando como medios probatorios una serie de denuncias formuladas entre los meses de julio y setiembre del año 2015 ante la Décima Octava Fiscalía de Familia y la Comisaría de Surquillo, además de una carta escrita por el demandado que obra de folios 16 a 17; sin embargo estos medios probatorios ofrecidos son insuficientes para acreditar la ofensa en perjuicio de la demandante ya que en la conducta denunciada no existe un ultraje a los sentimientos de la demandante ni una situación que atente en contra de su dignidad que justifique la injuria en su contra, más aún que de la acotada carta escrita por el demandado no se advierte conducta ofensiva que pueda atentar en contra de la honorabilidad de la demandante; c) Por otro lado en la declaración de parte de la accionante, ésta se ha limitado a indicar que su cónyuge le ha ofendido a través del teléfono, del Whatsapp, de redes sociales como el Facebook y que va a su casa a gritarle delante de los vecinos, sin embargo dichas afirmaciones no cuentan con los medios probatorios pertinentes que permitan la acreditación de la injuria en su contra. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema declaró precedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Mariela del Rosario Cotrina Gómez, por la causal de **Infracción normativa de carácter procesal de los artículos III y VII del Título Preliminar, 121 y 197 del Código Procesal Civil; y en forma excepcional por la infracción normativa de carácter material del artículo 333 inciso 4 del Código Civil.** Señala que la infracción procesal se configura por el hecho de que la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y porque el órgano jurisdiccional ha motivado insuficientemente su decisión, en clara trasgresión de la normatividad vigente y del procedimiento. Alega que se ha infringido la normativa relacionada con el contenido de la sentencias, así como el principio de valoración de la prueba contemplados en los artículos 121 y 197 del Código Procesal Civil, respectivamente; y asimismo, los principios de finalidad del proceso e integración de la norma procesal y de juez y derecho contemplados por los artículos III y VII del Título Preliminar del acotado cuerpo legal. Argumenta que el Colegiado llega a una conclusión contraria a sus intereses sin siquiera describir los elementos constitutivos de la causa no se hallan acreditados con los hechos injuriosos que se describe la demanda, por lo que se incurre en falta de motivación pues omite pronunciamiento expreso respecto de cómo es que arriba a dichas conclusiones. Por otro lado el Ministerio Público, mediante dictamen fiscal N° 205-2019-MP-FSC, de fecha 14 de junio del 2019, emite opinión, y señala que Sala de mérito no ha cumplido con considerar en su desarrollo argumentativo lo prescrito en el artículo 337° del Código Civil, razón la cual ha incurrido en infracción del artículo III y VII del Título Preliminar del Código ni valorar los medios probatorios conforme a los artículos 191 y 197 del Código Procesal; en consecuencia, opina que se declara fundado el recurso de casación interpuesto. IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones normativas de carácter material y procesal. V. **FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA. PRIMERO.** Conforme se aprecia de la resolución de vista impugnada, se sostiene que los hechos y medios de prueba adjuntados a la demanda que los corroboran, no son suficientes para establecer la intencionalidad deliberada de causar daño (animus injuriandi) a la integridad moral, dignidad, honra de la accionante, y con la declaración del demandado ante la Jueza de la causa, se denota más bien, que la separación de su cónyuge se debió a la incompatibilidad de caracteres, y que los hechos constitutivos de la injuria, expuestos por la demandante, no revisten de gravedad. **Segundo.** Conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, los medios de prueba se valoran de modo conjunto, utilizando una apreciación razonada, que permita en definitiva, resolver el conflicto de

intereses suscitado, haciendo efectivos los derechos sustanciales y lograr la paz social en justicia, con arreglo a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **Tercero.** Si bien es cierto, este Colegiado Supremo no realiza revaloración de medios de prueba ni modifica el aspecto fáctico de la controversia, pues es Juez de correcta interpretación normativa, ello no significa, que le está vedado controlar el procedimiento probatorio, cuando éste afecta un estándar de valoración previsto legalmente [197 del Código Procesal Civil] y que tiene como correlato la afectación de un derecho fundamental, como es el de la prueba, defensa y debido proceso. **Cuarto.** Queda claro en este caso, que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta los medios de prueba aportados por la demandante, no ha considerado la condición jurídica de rebelde del emplazado, no ha realizado una compulsa minuciosa de cada medio de prueba que valorados de forma conjunta, le permitan arribar a una conclusión que responda a exigencias de motivación, como fundamento de una decisión justa [hechos probados como los relacionados a las denuncias sobre maltrato psicológico, a la propiedad del inmueble en donde residían, o la participación del padre del demandado] han sido omitidos en su valoración individual y conjunta para determinar la configuración o no de la causal invocada; máxime si el proceso llega a la Sala Superior, no como consecuencia de la presentación de una apelación, sino por una consulta, en la que no existe en rigor agravio, sino el control, por imperio de la ley, de las garantías del debido proceso, que no han sido puestas en relieve, sino aspectos relacionados con el fondo del asunto. Por lo demás, el extremo relacionado a la indemnización, ha quedado consentido pues la sentencia no fue apelada en ese extremo en su oportunidad. **QUINTO.-** Si ello es así, el recurso debe estimarse por las causales de orden procesal, careciendo de objeto entrar al análisis de las causales de orden material. **V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Mariela Del Rosario Cotrina Gómez; **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mariela Del Rosario Cotrina Gómez contra Carlos Andrés Portocarrero Poño, sobre divorcio por causal de injuria grave; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-145

CASACIÓN Nº 3748-2018 AREQUIPA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas 36 del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Miguel Ángel Palomino Morales** obrante a folios 203, contra el auto de vista contenido en la Resolución número dieciocho, de fecha once de junio de dos mil dieciocho obrante a folios 176, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la Resolución número once, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete obrante a folios 134, en el extremo que declaró infundada la contradicción y reformándolo la declara improcedente y la confirma en cuanto dispuso que previa liquidación de los pagos a cuenta se ordena el remate del bien hipotecado; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y

dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió el auto de vista impugnado; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el dos de julio de dos mil dieciocho, obrante a folio 186 e interpuso el recurso de casación el día doce de julio de dos mil dieciocho obrante a folios 203; y, iv) Se adjunta la constancia de pago del arancel judicial por la presentación del recurso, obrante a folio 33 del cuadernillo de casación. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1; toda vez que, al serle adverso el auto final, formuló su recurso de apelación (folios 141). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) manifiesta que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracción la siguiente: **a) infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, ya que al haberse rechazado la oposición al reconocimiento que debía efectuar la ejecutante sobre los depósitos efectuados a su favor, expresamente se ha reconocido que los fundamentos expuestos en su demanda son falsos, lo que implica que la demanda debió declararse infundada, pues no se han acreditado fehacientemente los hechos en ella expuesta; y, **b) infracción normativa procesal de los artículos 196, 200 y 689 del Código Procesal Civil**, por cuanto, no se ha valorado en su conjunto los medios probatorios que obran en el expediente y además no existe una obligación cierta, ya que el Juzgado de origen tuvo que oficiar al Banco a efecto que informen respecto de pagos que efectuaron y que sostuvieron en todo momento. Existen actuados que verifican la falsedad existente en el documento de saldo de cuenta adeudada y la actitud maliciosa de desconocimiento de pagos a cuenta, que obligó a pedir informe al Banco. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el **ítem a)**, este Supremo Tribunal considera que la misma deviene en improcedente, en tanto, lo sostenido por el impugnante; en el sentido, que se habría vulnerado el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales carece de base cierta, ya que el auto de vista contiene los fundamentos de hecho y derecho necesarios que sustentan su decisión, en base a lo alegado por las partes y a los medios probatorios admitidos en autos, al haberse establecido de manera clara y precisa que la contradicción deviene en improcedente debido a que la inexistencia "parcial" de la obligación no constituye causal de contradicción prevista en el artículo 722 del Código Procesal Civil; apreciándose además, que la obligación es cierta, expresa y exigible al no estar sujeta a condición de modo, lugar o plazo pactado, no advirtiéndose en este caso que los argumentos que sustentan la infracción guarden relación con las normas que señala han sido infringidas. **NOVENO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el **ítem b)**, también merece ser rechazada; en tanto, a través de los argumentos en que se sustenta la infracción se pretende que se realice una revaloración de los medios probatorios con la finalidad de que se establezca que hubo una actitud maliciosa de desconocer los pagos a cuenta que efectuó; sin embargo, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte Suprema

efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base al auto de vista recurrido y que formaron convicción para el pronunciamiento de fondo, ni tampoco juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio, más aun, cuando en autos se ha dispuesto que en la etapa correspondiente se tengan en cuenta los pagos efectuados con posterioridad a la liquidación de saldo deudor y en el orden de imputación dispuesto por el artículo 1257 del Código Civil. **DÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Miguel Angel Palomino Morales** obrante a folios 203, contra el auto de vista contenido en la Resolución número dieciocho, de fecha once de junio de dos mil dieciocho obrante a folios 176, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Haydeé Angélica Mayta Fernández contra Miguel Angel Palomino Morales, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-146

CASACIÓN Nº 3792-2019 ANCASH

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Marco Antonio Tamara Broncano**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecinueve de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número catorce, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho y reformándola estableció un régimen de visitas a favor del demandado Marco Antonio Tamara Broncano respecto de sus menores hijas Valentina Tamara Chávez y Samira Shasel Tamara Chávez, con la excepción que no se acerque con actitudes agresivas y ofensivas, más aún si estuviera en estado de ebriedad o alterado en su carácter, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijas; siendo el régimen el siguiente: los días sábados y domingos desde las nueve de la mañana hasta las doce del mediodía, sin perjuicio de que pueda visitarlas fuera de este horario, previa coordinación con la progenitora. Ordenaron el tratamiento psicológico especializado para el progenitor demandado el mismo que estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte, quien emitirá el informe respectivo al término del tratamiento; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspenderse el régimen de visitas otorgado. Confirmaron la referida sentencia en los demás que contiene. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el once de abril de dos mil diecinueve e interpuso recurso de casación el veinticinco de abril del mismo año y, iv) Adjunta, el arancel judicial correspondiente. **Tercero.-** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, éste se encuentra satisfecho puesto que el demandado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número catorce de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinada). **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal

que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no tácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar; primer párrafo del artículo III del Título Preliminar y último párrafo del artículo 121, incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; Infracción normativa material del artículo II del Título Preliminar y primer párrafo del artículo 481 del Código Civil y último párrafo del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.-** Refiere que no mostró oposición alguna sobre que la tenencia de sus menores hijos la ejerza la demandante, sin embargo, pese a la aceptación de la demanda, el Magistrado llega a establecer un régimen de visitas de las menores imponiendo condiciones en claro abuso del derecho, pues no es posible que al revocarse la sentencia respecto a la condición de previa evaluación médica, ahora se disponga, ya no en forma paralela sino como exigencia, el tratamiento psicológico especializado, bajo apercibimiento de suspenderse el régimen de visitas, cuando dicha condición no está prevista en la ley de la materia y no existe motivación alguna que justifique tal medida preventiva. Agrega que no es posible que se fije un monto de pensión alimenticia por encima del monto percibido como sueldo mensual, puesto que de autos se tiene acreditado que el sentenciado percibe como haber mensual la suma de ochocientos trece soles con veintiséis céntimos, mientras que se dispone una asignación alimenticia de mil doscientos soles (S/.1,200.00). Alega que para fijar dicha pensión se han tomado argumentos no idóneos y contrarios a la norma, como es el no padecer de enfermedad alguna que limite su capacidad laboral, como si esta condición fuera un requisito para sustentar la fijación de una suma por encima del sueldo mensual, lo que atenta contra el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** Como se advierte, el recurso de casación formulado tiene por objeto cuestionar la decisión de los órganos jurisdiccionales respecto: **a)** La determinación de la pensión alimenticia a favor de las dos menores hijas del demandado y, **b)** La obligación de participar de un tratamiento psicológico especializado bajo apercibimiento de suspenderse el régimen de visitas. **6.1.** En cuanto a la pensión alimenticia fijada, se advierte desde el considerando décimo séptimo a décimo noveno de la sentencia recurrida, que la pensión obedece a las necesidades de sus menores hijas Camila y Samira Tamara Chávez. Ahora, el cuestionamiento sobre el ingreso fijo que percibe el demandado, el cual sería mucho menor a la pensión establecida, es un tema que fue abordado específicamente en el considerando décimo octavo, es así que para establecer el quantum alimentario, se valoraron no solo sus boletas de pago como empleado de la Empresa Coya Contratista Generales sino también se meritó que dicha parte es Gerente de la empresa CTI Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que es titular de tres predios en la provincia de Huaraz, que la empresa que gerencia contó con un Contrato de Ejecución de Obra para diversos proyectos y que según el informe de Balance Económico a fojas ciento ochenta y nueve, la referida empresa obtiene utilidades, todo lo cual acredita la capacidad económica del obligado para asistir sus menores hijas con la suma prudente y equitativa de mil doscientos soles (S/. 1,200.00). **6.2.** La decisión de establecer un tratamiento psicológico especializado, también fue un punto ampliamente desarrollado por la Sala Civil en sus considerandos décimo y décimo primero, es así que atendiendo a la aplicación del principio del interés superior del niño, mediante el cual se busca una atención de especial cuidado y protección para los niños y adolescentes para satisfacer sus necesidades vitales como para el logro de su realización integral y, siendo que el Colegiado Superior ha previsto la necesidad de preservar el derecho de las menores hijas del demandado a desarrollarse en un ambiente sano, resulta razonable la regulación del mencionado tratamiento, máxime si dicha decisión suma para lograr una adecuada y armoniosa relación del entorno familiar y no menoscabaría el desarrollo emocional con sus hijas, por lo que es imperioso el cumplimiento a cabalidad del tratamiento psicológico a cargo del Equipo Multidisciplinario, lo cual además resulta más beneficioso para los menores inmersos en la *litis*, en el reconocimiento expreso de su

derecho a vivir en el seno de su familia y –mantener con el padre –con quien no convive– las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral. **6.3.** En este sentido, tenemos que la decisión de los Tribunales de Mérito se ha sujetado a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, por lo que la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados. **6.4.** Por consiguiente, se concluye que la denuncia contenida en el **ítem i)** de la considerativa quinta, no resulta atendible por cuanto los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria el reexamen de lo actuado, lo cual no se está permitido en sede casatoria. **SÉTIMO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por el demandado **Marco Antonio Tamara Broncano**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecinueve de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número catorce, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho y reformándola estableció un régimen de visitas a favor del demandado Marco Antonio Tamara Broncano, respecto de sus menores hijas Valentina Tamara Chávez y Samira Shasel Tamara Chávez, con la excepción que no se acerque con actitudes agresivas y ofensivas, más aún si estuviera en estado de ebriedad o alterado en su carácter, siempre y cuando encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijas; siendo el régimen el siguiente: los días sábados y domingos desde las nueve de la mañana hasta las doce del mediodía, sin perjuicio de que pueda visitarlas fuera de este horario, previa coordinación con la progenitora. Ordenaron el tratamiento psicológico especializado para el progenitor demandado el mismo que estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte, quien emitirá el informe respectivo al término del tratamiento; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspenderse el régimen de visitas otorgado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Esperanza Rocío Chávez Ramírez contra Marco Antonio Tamara Broncano sobre Reconocimiento de Tenencia y Alimentos; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-147**

CASACIÓN N° 3821-2018 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **ejecutada Isidora Jiménez Mallqui**, contra el auto de vista de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final apelado de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala

Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días: 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos de previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por la demandada cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se ha interpuesto contra el auto de vista de fecha 9 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2. Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; 4. Se ha adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la recurrente sustenta su medio impugnatorio en la causal de: **Infracción normativa del artículo 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil.** Señala que se infringe dicho artículo al no haberse fundamentado con la debida motivación la contradicción de la demanda por las causales de nulidad formal o falsedad de las letras de cambio recaudadas en la demanda. Que la Resolución N° 18 da por incorporado al cuaderno principal el informe pericial de grafotecnia, sin embargo en la resolución de primera instancia ni en la de vista se valora el citado informe como medio probatorio no obstante haberse opuesto al informe de los peritos. Que en las resoluciones emitidas por las instancias de mérito no se ha valorado la pericia de parte presentada por la recurrente so pretexto que no corre en autos. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que dichos requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primer grado que le fuera desfavorable a sus intereses y señaló su pedido casatorio como revocatorio. **SÉTIMO:** Revisada la resolución materia de casación, se advierte que la Sala Superior sustenta su decisión, que en la resolución número veinticuatro, que declara improcedente las observaciones a la pericia grafotécnica ordenada de oficio, se estableció que las firmas que aparecen en las letras de cambio si provienen del puño gráfico de Isidora Jiménez Mallqui al no ser apelada ostenta la calidad de cosa juzgada; que la pericia de parte presentada por la recurrente no puede ser valorada por como prueba, por tratarse de un documento presentado en copia simple, además porque no fue ofrecido como prueba en el escrito de contradicción. **OCTAVO:** De lo expuesto, se concluye que la denuncia formulada por la recurrente debe ser desestimada, toda vez que las denuncias interpuestas mediante recurso de casación no pueden estar orientadas a pretender el reexamen de las conclusiones fácticas arribadas por la instancia de mérito, puesto que dicho recurso extraordinario tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, esto es, se encuentra limitado solo al examen de las cuestiones de puro derecho, no a revalorar los medios de

prueba. **NOVENO:** Estando a lo expuesto, si bien la casante cumple con describir con claridad y precisión infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **ejecutada Isidora Jiménez Mallqui**, contra el auto de vista de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la **PREVIA AUTOS PARTS Sociedad Anónima**, contra Isidora Jiménez Mallqui, sobre obligación de dar suma de dinero, y *los devolvieron*. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-148

CASACIÓN N° 3836-2018 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Hoyos, a fojas trescientos tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 5, de fojas doscientos ochenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número 10 (auto final) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que resuelve llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados Vásquez Saint - Jhon Contratistas Generales Sociedad Anónima y Luis Alberto Vásquez Hoyos cumplan con pagar al Grupo Corfil Sociedad Anónima Cerrada (Sucesor Procesal de Leasing Perú Sociedad Anónima) la suma de doscientos dieciocho mil ciento cuarenta y un dólares americanos con un centavo de dólar (US\$ 218,141.01), más los intereses pactados, costas y costos del proceso; y restituir a la entidad ejecutante los bienes muebles materia de arrendamiento financiero. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.--- **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 5, de fojas doscientos ochenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, pues se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas trescientos tres; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó al recurrente el nueve de julio de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos noventa y nueve, y el recurso se interpuso el dieciocho de julio de dos mil dieciocho. Finalmente, cumple con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas trescientos dos. **Cuarto.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de

procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia la causal de: **Inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012 Lambayeque**, señalando que el *ad quem* no ha aplicado la ejecutoria contenida en el referido Pleno Casatorio que tiene la calidad de precedente judicial vinculante, al no exigir el cumplimiento de las formalidades que debe contener la liquidación de saldo deudor, habiendo la Sala Superior validado una liquidación incompleta, con la finalidad de poder confirmar el auto final apelado. En efecto, el *ad quem* en su sétimo considerando menciona que, de la revisión de la liquidación de saldo deudor se aprecia que se ha señalado el monto aprobado o capital financiado por la ejecutante Leasing Perú Sociedad Anónima, la cantidad de seiscientos treinta y un mil quinientos veintitrés dólares americanos (US\$ 631,523.00), por lo que las alegaciones vertidas por el recurrente no son ciertas; sin embargo, teniendo a la vista la mencionada liquidación, se puede comprobar que no se ha determinado con exactitud el monto adeudado, por el contrario, se detallan las cuotas por vencer a las que indebidamente se les aplica el interés compensatorio. **QUINTO.-** En cuanto a los agravios planteados en el considerando anterior, estos se encuentran referidos a la inobservancia del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012 Lambayeque. Al respecto se tiene que este Pleno Casatorio Civil, del cual denuncian su aplicación, versa sobre ejecución de garantía hipotecaria y no sobre un proceso de obligación de dar suma de dinero, por tanto, dicho Pleno Casatorio no es de aplicación al caso concreto y como consecuencia de ello, tampoco se ha producido infracción al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional como alega el recurrente; siendo que por lo demás, el *ad quem* ha motivado debidamente su resolución aplicando las normas correspondientes a la materia en cuestión. **SEXTO.-** Por otro lado, la Sala Superior ha dejado establecido que el recurrente no ha interpuesto los mecanismos de defensa necesarios y oportunos dentro del plazo de ley, formulando tacha u oposición contra el medio probatorio que cuestiona ni ha formulado contradicción a la ejecución¹, por lo cual, lo alegado respecto a los defectos que pueda tener la liquidación de saldo deudor, no se hizo valer en su oportunidad, por tanto, las instancias de mérito en aplicación de lo previsto en el artículo 690-E del Código Procesal Civil, expidieron los autos respectivos en base al título ejecutivo - escritura pública del Contrato de Arrendamiento Financiero número 500610² y a la liquidación de saldo deudor³, la cual es clara y precisa conforme lo prevé el artículo 689 del Código Procesal Civil⁴, actuando acorde a derecho. **SÉTIMO.-** Finalmente, el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Hoyos en esencia se encuentra orientado a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el causal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que es una facultad de los jueces de mérito, que no puede ser traída en vía del recurso de casación; en consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas, pues no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso al encontrarse la resolución recurrida debidamente motivada de forma coherente y precisa. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Hoyos, a fojas trescientos tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 5, de fojas doscientos ochenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leasing Perú Sociedad Anónima, contra Luis Alberto Vásquez Hoyos y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 690-D del Código Procesal Civil.- Contradicción: Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas (...).

² A fojas 7 del expediente principal.

³ A fojas 27 del expediente principal.⁴ Artículo 689 del Código Procesal Civil.- Requisitos comunes.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

C-2147943-149

CASACIÓN Nº 3846-2018 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gino Luis Díaz Gómez** (página doscientos uno), contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho (página ciento ochenta y siete), que confirmó el auto final contenido en la resolución número siete de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y ocho), que -entre otros- ordenó sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página doscientos veintitrés, pues fue notificada el ocho de junio de dos mil dieciocho y el recurso se presentó el quince de junio del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó el auto de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación de la página ciento sesenta. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía interpuesta por el BBVA Banco Continental, pretendiendo el pago de la suma de ciento setenta y seis mil setecientos tres dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$ 176,703.33), según la liquidación de saldo deudor adjuntado, más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos, y en caso de incumplimiento del requerimiento se ordene el remate público del bien inmueble dado en garantía. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Contravención del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior ha contravenido el principio de congruencia procesal, principio por el cual el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; la Sala y el Juzgado coincidieron en afectar derechos procesales al realizar una motivación *extra petita* en sus fallos, toda vez que han emitido pronunciamiento sobre el petitorio, pero tomando en cuenta hechos no alegados por la parte demandante durante el proceso ni mucho menos aún en su postulación, lo que ha alterado la relación procesal producto de la indebida incorporación de hechos fácticos al resolver. **ii) Contravención del artículo 1361 del Código Civil.** Sostiene que la Sala Superior al momento de resolver, ha cometido una serie de infracciones normativas, toda vez que en su cuarto considerando señala respecto al incumplimiento de pago de cuotas periódicas (caducidad o aceleración de plazo), que la “caducidad del plazo” o vencimiento de las cuotas pendientes es una consecuencia legal que sigue el mero incumplimiento, la mutación jurídica se da por ministerio de la ley. Agrega además, que este remedio contractual favorece a la ejecución de contrato, aunque de manera antelada al plazo originalmente establecido por las partes, ya que el vínculo contractual subsiste, pero con una modificación parcial como consecuencia del ejercicio de la aceleración de plazo; escenario distinto, según criterio de la Sala Superior, a aquel en la cual ha operado la cláusula resolutoria expresa, remedio contractual que si bien

presupone la existencia, validez y la eficacia originaria del contrato, tiene un efecto liberatorio o extintivo, en virtud del cual las partes dejan de estar jurídicamente comprometidas con el vínculo contractual, al no tornarse este en eficaz. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Respecto a la causal descrita en el **ítem i)**, si bien la Sala Superior, mediante resolución número cinco de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, confirma la resolución de primera instancia por sus propios fundamentos, ello no significa que se expidió una resolución incongruente o *extra petita*, en tanto que dicha resolución de vista, absuelve los agravios invocados por el apelante y expone sus propios fundamentos, en el ejercicio de la función jurisdiccional, con independencia y autonomía, conforme al artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, y artículo 370 del Código Procesal Civil, no advirtiéndose una afectación al principio de congruencia en la resolución de vista; por lo que esta causal deviene en **improcedente**.-- **2.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)**, se advierte que dicho dispositivo legal no puede ser aplicable en el proceso de ejecución, toda vez que ello se refiere a los contratos, en donde los acuerdos entre las partes o pactos, deben cumplirse en sus propios términos; en tanto que en la presente causa se ejecuta una garantía real debido a que una obligación se ha incumplido y se ejercita el derecho previsto en el artículo 1097, segundo párrafo, del Código Civil, siendo ello así, no se evidencia contravención alguna de dicha norma, al no resultar aplicable al caso concreto, por lo que dicha causal también resulta **improcedente**. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gino Luis Díaz Gómez** (página doscientos uno), contra el auto de vista de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho (página ciento ochenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental contra Gino Luis Díaz Gómez, sobre Ejecución de Garantías; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-150

CASACIÓN N° 3883-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **Hilda Valentina Lupaca Flores**, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual **confirmó** la sentencia apelada que declaró *fundada la demanda* de desalojo y dispuso la dejación y entrega del inmueble materia de proceso, con costas y costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.** En principio, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **3)** el recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que la recurrente ha sido notificada mediante cédula física el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a fojas doscientos treinta y ocho, habiendo interpuesto este medio impugnatorio el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a fojas doscientos cuarenta y ocho; y, **4)** la parte impugnante cumple con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación. **Tercero.** Asimismo, al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada por la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el **pedido casatorio es anulatorio. Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues, se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú**, refiere que las instancias de mérito han contravenido las normas que garantizan el derecho al debido proceso, derecho de defensa, cosa juzgada y derecho de propiedad, al no haber tomado en cuenta que es propietaria del bien materia de *litis* en razón a la Partida Registral número P06130463, siendo su padre Toribio Lupaca Saico quien adquirió el citado predio mediante contrato de compraventa de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, encontrándose a partir de esa fecha en posesión del bien, en calidad de propietaria, por lo que la sentencia no contiene ningún fundamento de derecho en torno a dicho aspecto, siendo ilegal, doloso, antijurídico y contraviene lo probado en el proceso, además, sostiene que no se ha tenido a la vista el proceso judicial que contiene una sentencia de cosa juzgada por el que acredita tener título de propiedad sobre el predio sub materia. **b) Infracción normativa de los incisos 3, 13, 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que existe inaplicación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte del Poder Judicial, puesto que la sentencia de vista precisa que la recurrente no ha demostrado en el proceso tener título alguno, sin embargo, no se pronuncia sobre la validez jurídica de la sentencia expedida por la Corte Suprema, además, no se ha tenido a la vista el proceso judicial sobre desalojo, contenido en el Expediente N.º 567-1988 para efectos de merituar su trascendencia jurídica al caso materia de *litis*, asimismo, no se han tenido en cuenta las excepciones planteadas que se encuentran en apelación, las mismas que tienen incidencia directa en el fondo del proceso. **c) Infracción normativa del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil**, señala que los Magistrados, violentando las disposiciones legales establecidas, han

contravenido con lo ordenado en la norma citada, al haber descartado el citado proceso judicial, en forma dolosa, ilegal y sin justificación jurídica que la ampare. **QUINTO.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEXTO.** Por otro lado, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **SETIMO.** En cuanto a la infracción normativa denunciada en el **ítem a)** del considerando precedente, se desprende que la recurrente en esencia señala los mismos argumentos de su recurso apelación, los cuales fueron absueltos oportunamente por la Sala Superior al haber establecido que la recurrente es titular del inmueble ubicado en el Lote 6 de la Manzana 23 de la Urbanización Pachacútec, predio que resulta distinto al que es materia de esta causa, el mismo que se encuentra ubicado en el Lote 6-A de la Manzana 23, Grupo Zonal 6 y 13 de la Urbanización Pachacútec y que conforme ha quedado establecido en sede de instancia, este último predio tiene como propietaria a la accionante, habiendo por tanto quedado desvirtuado la existencia de algún derecho de propiedad de la recurrente sobre el predio *sub litis*. Asimismo, en relación a la sentencia con calidad de cosa juzgada que refiere la recurrente, se aprecia que la sala revisora ha descartado todo valor probatorio a dicho medio probatorio, toda vez que de las copias ofrecidas y admitidas por la recurrente se llega a verificar que corresponden a otro predio. En ese contexto, los argumentos de la recurrente en este extremo carecen de veracidad y resultan inoficiosos, habida cuenta que los mismos han sido oportunamente materia de análisis por la Sala Superior, por cuya razón la causal denunciada en este extremo **deviene en desestimable. OCTAVO.** En cuanto al **ítem b)**, también corresponde ser **desestimado** puesto que los argumentos que la sostiene tienen por objeto procurar un nuevo análisis del causal probatorio aportado y valorado al proceso, situación que no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, tanto más, cuando el análisis de los hechos fácticos culminó con la sentencia objeto de impugnación, en donde quedó establecido que de los documentos presentados por la demandada, no se llega a acreditar en modo alguno la existencia de las sentencias judiciales que según su parecer acreditarían su titularidad sobre el predio sub materia; en ese contexto, no se llega a verificar la afectación de las normas procesales que denuncia en este extremo. **NOVENO.** En cuanto al **ítem c)**, debe igualmente **desestimarse** por cuanto si bien la recurrente señala que los Magistrados habrían violentando disposiciones legales que estarían contraviniendo la norma procesal denunciada; sin embargo, se aprecia que la impugnante, en cuanto a dicho extremo, no cumple con demostrar la incidencia directa de dicha norma en la decisión impugnada, advirtiéndose más bien una falta de precisión y de claridad en cuanto a los argumentos que le sirven de sustento. **DÉCIMO.** De lo precedentemente expuesto se concluye que la recurrente no acredita las infracciones normativas denunciadas a lo que se agrega que lo que en realidad pretende es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil, a menos que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se advierte en modo alguno en el caso de autos por las razones arriba señaladas, por cuya razón el recurso de casación amerita declararse improcedente. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Hilda Valentina Lupaca Flores**, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Marilyn Lizbeth Quintana Cusicanqui de Chirinos contra Hilda Valentina Lupaca Flores, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-151**

CASACIÓN Nº 3890-2018 CUSCO

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, con la razón emitida por el secretario de este Supremo Tribunal, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rolando Salas Cárdenas**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirma** la resolución número treinta y siete, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que declara *fundada la demanda*; en consecuencia, ordena que el demandado cumpla con pagar al demandante la suma de trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y dos soles con ochenta y un céntimos (S/ 399,992.81), más los correspondientes intereses, bajo responsabilidad de perseguirse en ejecución forzada; e, *improcedente la misma demanda instada* contra la empresa de Transporte Cruz del Sur SAC y Tomas Enriquez Olivare, debiendo archivarse el proceso en este extremo; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo**. El recurso de casación es eminentemente formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial), exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: 1) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; 2) ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; 3) el recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado al parte recurrente mediante cédula física el día uno de agosto de dos mil dieciocho, a foja seiscientos cincuenta y siete, interpone este medio impugnatorio el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos sesenta y dos; y, 4) La parte impugnante cumple con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación. **Cuarto**. Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, a fojas quinientos noventa y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **Quinto**. En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues, se denuncia: **a) Aplicación indebida de los literales c), e) y f) del artículo 158 y artículo 162 de la ley número 27287 de Títulos Valores**, refiere el recurrente que estando al principio de legalidad, ninguna persona puede llenar un "Título Valor" aceptado en blanco, menos para promover su cobro o servir para acreditar una deuda; asimismo señala que la recurrida no tiene evidencias de justificación sobre la concurrencia positiva de la institución, por lo que existe una motivación aparente en la sentencia recurrida; por último señala que no se ha desarrollado el criterio jurídico de la sustitución de obligación de pago, toda vez que la persona que recibió la atención médica es una persona mayor de edad. **b) Aplicación indebida de la Directiva de la Gerencia General número 014-AGG-ESSALUD-2011**, sostiene que la obligación materia de cobro data de julio de dos mil siete y es

anterior a la Directiva de Gerencia General número 014-GG-ESSALUD-2011 "Norma para la Liquidación, Facturación y Cobranza de las Prestaciones Otorgadas a Terceros", aprobada mediante Resolución de la Gerencia General número 810-GG-ESSALUD-2011 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, por lo que no debió aplicarse una fórmula de pago a hechos o situaciones anteriores a su vigencia. **c) Inaplicación de normas de derecho material civil, sobre normas de interpretación del acto jurídico, establecidos en los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil**, señala que mediante pagaré número 0201292, se habría garantizado la atención médica de Kenny Rolando Salas Kreisel, empero el documento es nulo *ipso jure*; asimismo, señala que el pagaré señalado, no es ni se puede constituirse en cesión de posición contractual de pago. **SEXTO**. Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO**. Por otro lado, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO**. En cuanto a la infracción normativa denunciada en en el **ítem a)**, se desprende que la recurrente señala en esencia los mismos argumentos de su apelación, cuando indica que por mandato expreso de la Ley de Títulos Valores número 27287, el pagaré aceptado en blanco deviene en nulo; argumentos que han sido materia de análisis por la Sala Superior al haber establecido que en el caso de autos resulta de aplicación la Ley número 27287 que en su artículo 118, en cuanto señala que la determinación y efectos de la acción causal vinculado con títulos valores, debe determinarse según las normas de derecho común, resultando de aplicación para el caso de autos las normas del Código Civil y el Código Procesal Civil. Siendo así, se advierte que lo que pretende el recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre los hechos y pruebas efectuadas, resultando desestimable este extremo del recurso, tanto más cuando se verifica que la resolución de vista contiene una motivación congruente conforme al mérito de lo actuado y al derecho, de lo que se razona que no se verifica la existencia de una motivación aparente. **NOVENO**. En cuanto a la infracción normativa denunciada en en el **ítem b)** se aprecia que el recurrente señala en esencia que la obligación materia de cobro data de julio de dos mil siete y es anterior a la Directiva de Gerencia General número 014-GG-ESSALUD-2011 "Norma para la Liquidación, Facturación y Cobranza de las Prestaciones Otorgadas a Terceros", aprobada mediante Resolución de la Gerencia General número 810-GG-ESSALUD-2011 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once; sin embargo, sus argumentos se centran en un nuevo análisis de las normas ya analizadas por la Sala Superior, conforme a los cuales se determinó la existencia de una deuda vigente que no había sido cancelada en su totalidad por la parte ejecutada y que el pago de dicha deuda no se encontraba sujeta al cumplimiento previo de condición alguna; debiendo reiterarse al respecto que en sede casatoria no resulta viable volver a valorar los medios probatorios que ya fueron valorados por las instancias de mérito, dado que este proceso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, por lo que la causal denunciada debe **desestimarse**. **DÉCIMO**. En cuanto a la infracción normativa denunciada en en el **ítem c)** se aprecia que el recurrente limita su argumento a señalar que el pagaré 0201292 deviene en nulo *ipso iure* además que no se puede constituir en una cesión de posición contractual de pago. En ese contexto, se aprecia que el recurrente lo que busca es una nueva valoración de las pruebas actuadas en sede de instancia, en la cual se llegó a determinar que el causante firmó un pagaré en razón de que su hijo había ingresado al servicio de emergencia del "Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco" y su padre en calidad de garante firmó el pagaré 0201292, el mismo se encuentra impago, situación que ha motivado precisamente que la accionante Essalud promueva la presente demanda a fin de hacerse acreencia de lo adeudado; siendo así la infracción normativa señalada **no resulta amparable**. **DÉCIMO PRIMERO**. De lo precedentemente expuesto se concluye que el recurrente no acredita las infracciones normativas denunciadas a lo que se agrega que lo que en realidad

pretende es que se efectuó una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a menos que se evidencie una afectación palmaria al debido proceso, lo que no se advierte en modo alguno en el caso de autos por las razones arriba señaladas, por cuya razón el recurso de casación amerita declararse improcedente. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rolando Salas Cárdenas**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*, en los seguidos por Seguro Social de Salud - ESSALUD contra Rolando Salas Cárdenas y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-152

CASACIÓN N° 4042-2019 CAJAMARCA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, trece de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con los Cuadernos Acompañados, el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada Poder Judicial, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual confirmó la sentencia de primera contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, nula la Sentencia número 055-2014 emitida dentro del proceso número 005-2013-0-601-JM-CI-01 que declaró fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública seguida por Samuel Camacho Salazar contra la Sucesión de Bertila Arévalo Villanueva y nulo todo lo actuado en dicho proceso, así como nula la escritura pública de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, con costas y costos. Precisa que reponiendo las cosas al estado que corresponde, se ordena al Juzgado de primera instancia vuelva a calificar la demanda con estricta observancia de lo indicado en el fundamento 3.5.5 ut supra; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada el cuatro de junio de dos mil diecinueve e interpuso recurso de casación el once de junio del mismo año y iv) Respecto al arancel judicial, éste no le resulta exigible en atención a lo previsto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el inciso 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil. **Tercero.** El requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintiséis de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la demanda interpuesta. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es anulatorio. **Cuarto.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por

finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales: i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene que las instancias de mérito han resuelto bajo aspecto genéricos la situación de hecho planteado en el proceso, pues señalan que el demandante y la señora Irma Yolanda Cotrina de Villegas se apersonaron al proceso y solicitaron al Juez de la causa ser incorporados como intervinientes litisconsorciales y que este pedido fue declarado improcedente, para que luego interpusieran recurso de apelación y que éste fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, a fin que sea resuelto con la sentencia, suscitándose de que el medio impugnatorio en mención nunca fuera revisado dejando en total indefensión, en virtud que nunca fueron notificados en sus respectivos domicilios reales. Los jueces señalan que lo expuesto anteriormente configura el fraude cometido por el señor Samuel Camacho Salazar, violentando gravemente los derechos de defensa y contradicción del ahora demandante, no obstante ello, el Colegiado Superior incurre en motivación aparente e insuficiente pues se limita a transcribir los fundamentos de la sentencia apelada y no señala cual es la ley aplicable al caso concreto, por lo cual, consideran que se ha afectado el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO:** Según el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. 6.1. En el caso que nos ocupa, el Procurador casante aduce que se ha infraccionado esta norma constitucional toda vez que la sentencia de vista se limita a transcribir los argumentos de la sentencia de primera instancia, empero, este argumento carece de asidero, en principio, porque la materia analizada en primera instancia es la misma que ha sido dilucidada en segunda instancia, de allí que tendría que encontrarse coincidencia en el razonamiento, esbozado por las instancias de mérito. De otro lado, la Sala Superior como órgano revisor tiene la obligación de absolver los agravios advertidos en el recurso de apelación conforme a lo regulado en los artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil, condición que se ve satisfecha, puesto que la Sala Superior de Cajamarca en el considerando 2.1 resume los agravios expuestos por la demandada Procurador Público del Poder Judicial y los dilucida en los considerandos 3.4.1 a .4.9, de otro lado, cabe advertir que a lo largo del proceso las partes han ejercido los mecanismos procesales que la norma consagra a efectos de ejercer su derecho a probar, de defensa y doble instancia, determinándose que se encuentra demostrado que al interior del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, el demandado Samuel Camacho Arévalo incurrió en fraude al utilizar un documento falso para obtener un instrumento público, además, tramitó dicha litis sin la participación de los propietarios del bien sobre el cual pretendía la formalización, violentando sus derechos constitucionales a la defensa y contradicción. 6.2. Por lo que se advierte que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, dilucidando para ello las pruebas aportadas por las partes para establecer la concurrencia de fraude en el proceder de la ahora demandada al interior del proceso de Otorgamiento de Escritura signado con el número de Expediente número 005-2013, por lo que, no se aprecia afectación a los derechos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, habida cuenta que los fundamentos vertidos en la resolución de vista constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera debida,

siendo que al margen que los fundamentos expuestos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen una motivación adecuada, por lo que no procede su revisión en sede casatoria. SÉTIMO. Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Poder Judicial, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, nula la Sentencia número 055-2014 emitida dentro del proceso número 005-2013-0-601-JM-CI-01 que declaró fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública seguida por Samuel Camacho Salazar contra la Sucesión de Bertila Arévalo Villanueva y nulo todo lo actuado en dicho proceso, así como nula la escritura pública de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, con costas y costos. Precisa que reponiendo las cosas al estado que corresponde, se ordena al Juzgado de primera instancia vuelva a calificar la demanda con estricta observancia de lo indicado en el fundamento 3.5.5 ut supra; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Manuel Salazar Cotrina contra Samuel Camacho Salazar y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-153

CASACIÓN Nº 4126-2018 CALLAO

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta interpuesto por **Eduardo Flores Olaya**, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos diecisiete contenida en la resolución número treinta de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que revocó la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha diecinueve de junio de dos mil cuatro, que declaró infundada la demanda y reformándola declararon improcedente la demanda sobre interdicto de retener, por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. **Tercero.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Cuarto.-** Que, como causales de su recurso invoca: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** en referencia que se habría afectado la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de motivación y el debido proceso, toda vez que se ha desprotegido su derecho de libertad de tránsito y de servidumbre legal de paso que detenta hace más de diez años, mediante una sentencia de vista que presenta incongruencias y carente de debida motivación, toda vez que existe una declaración asimilada en la cual se encuentra acreditada la existencia el derecho de paso denominada como "Calle 1", la cual da acceso a predios enclavados, por lo que se ha diferido de las pruebas actuadas en el proceso tales como la inspección judicial donde se constató

la existencia de tranqueras que perturban el libre uso y posesión. **b) Infracción normativa procesal del artículo 599 del Código Procesal Civil;** en el sentido que se ha desprotegido su posesión de servidumbre, toda vez que se ha cumplido con todas las condiciones y características para ser considerada como tal, conforme a las pruebas aportadas, así como de la inspección judicial. **c) Infracción normativa material del artículo 1051 del Código Civil,** señalando al respecto que al encontrarse probado que se ha cumplido con todos los requisitos para que se considere la existencia de una servidumbre de paso la cual constituye como única vía para acceder a sus casas o comercio, existiendo este acceso hace muchos años, perturbando su derecho de posesión quedándose aislados. **QUINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas procesales y materiales, ni se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada. En efecto, los argumentos esgrimidos por el recurrente ya fueron absueltos tanto por la sentencia de primera instancia, como por la Sala Superior en el entendido que se ha determinado la improcedencia del derecho de servidumbre pretendida por el recurrente, observándose que lo verdaderamente pretendido es que se analice nuevamente la fundamentación de la misma, la cual ya fue suficientemente desarrollada respecto a la normatividad aplicable en el presente caso, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de todos los aspectos observados en las instancias previas, por ello lo alegado por el recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. Siendo así y al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso y a normas de derecho material, el recurso de casación debe desestimarse. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta, interpuesto por **Eduardo Flores Olaya**, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos diecisiete, contenida en la resolución número treinta de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Flores Olaya y otros contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre interdicto de retener; y los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-154

CASACIÓN Nº 4145-2019 ANCASH

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, once de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Irene Isabel Castro Corcino**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **que aprueba la consulta y confirma la sentencia apelada** que falla declarando: **1)** Fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por don Elías Hinojosa Medina contra doña Irene Isabel Castro Corcino; fundada en

parte la reconvención interpuesta por doña Irene Isabel Castro Corcino contra don Elías Hinostroza Medina sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges, por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex - cónyuges el derecho de heredar entre sí; **2)** Improcedente la demanda de divorcio por causal de adulterio interpuesta por don Elías Hinostroza Medina contra Irene Isabel Castro Corcino; **3)** Infundada la reconvención por la causal de causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos, interpuesta por Irene Isabel Castro Corcino contra Elías Hinostroza Medina; **4)** Improcedente la reconvención por la causal de condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, interpuesta por doña Irene Isabel Castro Corcino contra Elías Hinostroza Medina; **5)** Infundado la pretensión accesoria de la demanda; respecto a la indemnización por daño moral interpuesta por Elías Hinostroza Medina contra Irene Isabel Castro Corcino; **6)** Infundado la pretensión accesoria de la reconvención; respecto a la indemnización por daño moral interpuesta por Irene Isabel Castro Corcino contra Elías Hinostroza Medina; **7)** En cuanto al régimen patrimonial al haberse acreditado la pre existencia bien mueble y/o inmueble, adquirido durante la vigencia del matrimonio conyugal la liquidación del mismos se efectuara en la etapa de ejecución de sentencia; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **Cuarto.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **1. Infracción normativa de carácter material: artículo 345 A del Código Civil**, señala que de la norma en cuestión se puede colegir las siguientes reglas: 1) la obligación del Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con el divorcio, 2) la obligación de señalar la indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad. Que la petición indemnizatoria de la recurrente por haber sido la más perjudicada ha sido desestimada argumentando la Sala que ambos cónyuges hemos contribuido al decaimiento del matrimonio, sin embargo el causante de la separación de hecho fue el demandante Elías Hinostroza Medina quien los abandonó en el año 1996, sin embargo la Sala llega a la conclusión que la separación de hecho se produjo el 23 de febrero de 2001. Si bien la recurrente tiene un hijo extramatrimonial éste nació el 23 de octubre de 2002, ello fue posterior a la materialización del abandono por ende no pudo coadyuvar en igualdad de condiciones a la materialización de la ruptura matrimonial. **2. Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139**

inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que la sentencia de vista sólo señala que ambos han coadyuvado a la separación de hecho por tanto no les corresponde indemnización alguna, sin embargo no se ha tenido en cuenta el medio probatorio consistente en la condena penal en el año 2000 contra el demandante y que precisamente fue por lesiones en agravio de la recurrente. **3. Apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil**, el cual del fundamento 62 al 75 ha señalado los presupuestos y condiciones para ordenar la indemnización al cónyuge perjudicado. Se ha advertido con suficiencia a) el grado de afectación emocional y psicológica, b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad, pero que a la fecha ya son mayores, sin embargo, cuando se suscitó la separación de hecho aún eran menores y los atendió sola; y, c) quedó en una situación económica desventajosa. **QUINTO.-** Que, de los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación que nos ocupa tenemos que la parte recurrente a través de las causales denunciadas cuestiona el extremo que desestima la pretensión indemnizatoria argumentando que la Sala ha señalado que ambos cónyuges han contribuido al decaimiento del matrimonio. En dicho sentido es necesario precisar que como bien ha señalado la instancia de mérito si bien ambas partes sostienen que son cónyuges perjudicados con la separación de hecho, sin embargo está claro respecto al demandante que el retiro forzado del hogar conyugal fue por evitar causarles más daño psicológico a sus hijos producto de la violencia familiar y que conforme a la copia certificada de la sentencia de fecha cuatro de julio del año dos mil, se resolvió condenarlo por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con lo cual este Supremo Colegiado advierte que la mencionada sentencia si fue valorada por la Sala Superior y cuyo análisis contribuyó a desestimar la pretensión indemnizatoria. Que con respecto a la demandada la Sala convino en efectuar el análisis respectivo señalando que si bien la recurrente manifiesta que se hizo cargo de los menores hijos, se aprecia también que ella rehízo su vida ya que tiene nueva pareja y ha procreado un hijo, presumiéndose que la nueva pareja habría apoyado en el sustento de los hijos menores; por lo cual resulta inequívoco que ambas partes fueron las que de una y otra manera aportaron al resquebrajamiento conyugal, por un lado la conducta agresiva del demandante y por otro la actitud adulterina de la demandada, a ello se agrega que el A quo ha señalado también y lo cual no resulta desacertado que en relación a esta pretensión accesoria corresponde analizar el daño causado así como la relación de causalidad, para lo cual revisado las constancias ofrecidas como medios de prueba se aprecia que existe contradicción respecto al motivo de la separación; dicho de otro modo no se tiene certeza cuál fue el motivo de la ruptura de su relación conyugal si fue la actitud agresiva del demandante conforme a lo expuesto por la emplazada, o fueron las actitudes contrarias a la fidelidad que alega el accionante; siendo ello así, no se puede establecer quién sería el cónyuge perjudicado, y con lo cual tampoco se puede establecer cuál es el daño a resarcir y la relación de causalidad. **SEXTO.-** Analizando la denuncia de la demandada se aprecia que bajo el argumento de las infracciones materiales y procesales descritas, la misma se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la prueba aportada por las partes, trasuntando de sus argumentos, más bien, su desacuerdo con lo fallado por las instancias de mérito, por lo tanto, este Colegiado considera que devienen en improcedentes, pues aquellas lejos de incidir en las afectaciones señaladas, inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Irene Isabel Castro Corcino**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elías Hinostroza Medina con Irene Isabel Castro Corcino y otro sobre Divorcio por Causal y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN C-2147943-155

CASACIÓN N° 4187-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUSTO VÍCTOR ZÚÑIGA ATAHUAMAN**, contra el auto de vista contenido en la resolución número seis de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución número siete de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho que declara infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución de la garantía hasta que se pague la obligación demandada con intereses, costas y costos del proceso, respecto al predio ubicado en el Pueblo Joven Villa El Salvador Manzana N Lote 9 Grupo Residencial 20 sector segundo distrito de Villa El Salvador provincia y departamento de Lima; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía interpuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel Ltda contra Justo Víctor Zúñiga Atahumán para que dentro del tercer día cumplan con pagar a la ejecutante la suma de US\$ 18, 600.00 (dieciocho mil seiscientos y 00/100 dólares americanos) más intereses moratorias y compensatorios, comisiones, gastos de cobranza, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de rematarse el bien inmueble dado en garantía. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter material al artículo 720 inciso 2 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la norma invocada señala: “el ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor”, conforme prescribe el artículo invocado, el saldo deudor es un requisito de procedibilidad para la ejecución de garantías, y para el caso concreto el saldo deudor adjuntado a la demanda no consideró los pagos realizados por el recurrente antes de la interposición de su demanda, conteniendo en ella un monto que realmente no se adeuda, presentando inconsistencias contables al no considerar los pagos realizados por el deudor antes de la presentación de la ejecución el cual no resulta cierto, expreso ni exigible, al contener un monto indebido. **2. Infracción normativa de carácter procesal al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”, conforme se puede apreciar la sentencia de vista no ha motivado respecto al agravio señalado en su apelación en su fundamento tres, igualmente invocando en su escrito de contradicción, respecto al estado de cuenta de saldo deudor, el cual no es cierto al contener montos indebidos y no considerar los pagos realizados por la recurrente antes de su liquidación, agravio el cual la Sala Civil no ha cumplido con desarrollar en sus argumentos de su resolución de vista, el cual resulta de vital importancia para la validez de la hipoteca es necesario que esta asegure el cumplimiento de una obligación determinable sobre un bien futuro sujeto a condición suspensiva y que dicho bien logre tener existencia, razón por la que se encuentra prohibida la hipoteca sobre bienes futuros que no tenga existencia, razón por la que se encuentra prohibida la hipoteca sobre bienes futuros que no tenga existencia. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones

que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** La motivación de las resoluciones judiciales, que es parte del debido proceso, constituye un principio y a la vez una garantía de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado⁵. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el Artículo 122° numeral 3) del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho.** Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra viciada de nulidad, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente No. 00728-2008-HC/TC (Llamoya Hilarés), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁶. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)**

Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹. Dicho lo anterior, debemos señalar que no se advierte en la resolución de vista una infracción al deber de motivación, pues se ciñe estrictamente a los agravios invocados y al mérito de lo actuado en el proceso, pues el ejecutado formula su contradicción esencialmente en el hecho de haber realizado dos pagos parciales de la obligación que mantiene con la ejecutante, estadio en el cual, debió formular su derecho de defensa en plenitud; pues ya luego, fuera de esa etapa incorpora a su defensa el aspecto relativo al estado de cuenta de saldo deudor, el que además ha sido presentado al proceso oportunamente; de igual forma el apartamiento al Sexto Pleno Casatorio como sustento de su casación, ha sido ya objeto de pronunciamiento en la resolución de vista (fundamento sexto), sin que se haya acreditado tal vulneración. Corresponde indicar que en suma, el impugnante pretende que se realice en sede casatoria una nueva valoración de medios de prueba (estado de cuenta de saldo deudor; pagos realizados), lo cual es improcedente dado que el Tribunal Supremo no evalúa aspectos fácticos o premisas fácticas, sino infracciones normativas que le permitan, desde luego, cumplir el fin de la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso; máxime si las instancias de mérito han concluido respecto a la condición de deudor del demandado y por tanto, la ejecución de la garantía que cubre la obligación puesta a cobro **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JOSÉ EMILIO PAZ LÓPEZ y CARMEN OMAIRA VILEGAS DE PAZ**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha uno de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos Banco de Crédito del Perú, contra José Emilio Paz López y otra, sobre Ejecución de Garantías; y **los devolvieron**. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. ^(*) **Lo correcto debe ser:** “interpuesto por **JUSTO VICTOR ZÚÑIGA ATAHUAMAN**, contra el auto de vista contenido en la resolución número seis de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel Ltda. con Justo Víctor Zúñiga Atahuaman, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron”.

CASACIÓN Nº 4193-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folio 55 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Tractomin Sociedad de Responsabilidad Limitada** (folios 181), contra el auto de vista contenido en la Resolución número ocho, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (folios 147) expedido por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución número cuatro, de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete (folios 100), que declaró fundada la demanda ejecutiva interpuesta por **Unimaq Sociedad Anónima** contra la recurrente, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la empresa recurrente mediante cédula física el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (folio 157) interpone este medio impugnatorio el día treinta de mayo del mismo año (folios 181); y, **iv)** La recurrente cumplió con subsanar oportunamente el pago del arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, reintegrándolo conforme a lo dispuesto por esta Sala Civil Transitoria mediante resolución del primero de agosto de dos mil diecinueve (resolución a folios 45, arancel a folios 49 y Razón a folios 55 del cuadernillo de casación). **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló el auto final de primera instancia (folios 119). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invocan las dos causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues denuncia: **1. Infracción normativa procesal por aplicación indebida del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que ampara la motivación de las resoluciones judiciales; se indica que no se habría emitido pronunciamiento respecto a su agravio planteado en el recurso de apelación según el cual denunciaba que en el auto final apelado se había determinado que no debía existir pronunciamiento de la contestación de demanda efectuada y de los medios probatorios ofrecidos, pero que no se había considerado que ello no eximía a que el juez pueda revisar los documentos pertinentes que acrediten la pretensión demandada, por lo que debió efectuarse una adecuada y debida valoración de los medios probatorios que ofreció Tractomin Sociedad de Responsabilidad Limitada; en tal sentido, indica que en el auto de vista debió emitirse un pronunciamiento respecto de la denunciada omisión valorativa de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada para acreditar la inexistencia de la obligación demandada y

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

⁶ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.

⁷ “Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa...”.

la nulidad de las letras de cambio, pues forman parte integral de la contradicción formulada en su oportunidad; **2. Infracción normativa procesal del inciso 3 artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que ampara el derecho fundamental al debido proceso; se alega que en la presente causa se ha efectuado la interpretación errónea y la aplicación indebida de varias normas de derecho material y se ha efectuado la inaplicación de dos principios contudentes, de tal forma que no es admisible que se permita el error; **3. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 189 y 190 del Código Procesal Civil**, que ampara la oportunidad así como la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios; porque en el escrito de postulación de demanda se ha consignado una letra de cambio signada con el número 018- 2729 ofrecida en el numeral VIII, sin embargo, en la copia de los anexos de la misma, no existe dicho documento o título valor, encontrándose en el lugar de la referida una letra de cambio signada con el número 018-2726, por lo que no puede considerarse un documento probatorio que no ha sido ofrecido en su oportunidad; y, **4. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 1 del artículo 66 y artículo 119 de la Ley número 27287 – Ley de Títulos Valores**; porque si bien en las letras de cambio se ha indicado el lugar de pago, en ocho de esos títulos valores el lugar indicado para el pago no corresponde al domicilio fiscal de la demandada, razón por la cual no podría hacerse efectiva la obligación. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la “infracción normativa”, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **OCTAVO.-** Respecto al *ítem 1)* del quinto considerando, la parte recurrente afirma que en el auto de vista impugnado se ha incurrido específicamente en la infracción normativa de “aplicación indebida” del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esto es, denuncia que para la resolución de la controversia se ha aplicado una norma que no debía ser aplicada al caso; sin embargo, los argumentos que esgrime para sustentar dicha infracción no se conciben con la aplicación indebida alegada, no explicando por qué dicha disposición constitucional que establece el deber de fundamentar las resoluciones judiciales no debía ser aplicada, por lo que se ha incurrido en el supuesto de improcedencia al inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige que la infracción normativa sea descrita con claridad y precisión. Asimismo, se observa que la empresa recurrente, bajo el argumento de que no se habría resuelto uno de los agravios planteados en su recurso de apelación interpuesto contra el auto final, en el fondo pretende que en sede casatoria se evalúen los argumentos esgrimidos por las instancias de mérito al negarse a valorar los medios probatorios que había ofrecido en su escrito de contradicción, por haber sido rechazado, lo cual evidentemente no se condice con el agravio denunciado sobre una supuesta falta de pronunciamiento respecto a dicho agravio. **NOVENO.-** En cuanto al *ítem 2)* del quinto considerando, se ha denunciado la infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú sobre la base de que se ha efectuado la interpretación errónea y la aplicación indebida de varias normas de derecho material y dos principios contudentes; sin embargo, al fundamentar dicha causal no solo omite identificar cuáles son esas supuestas normas de “derecho material” afectadas por la interpretación errónea y la aplicación indebida, ni cuáles son los dos principios que habrían sido inaplicados, sino que además procura injustificadamente fundamentar una infracción procesal basándose en infracciones de normas materiales, por lo que nuevamente se incurre en fa causal de improcedencia del citado inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada. **DÉCIMO.-** Sobre el *ítem 3)* del quinto considerando tenemos que, bajo el argumento de que se habrían infringido los artículos 189 y 190 del Código Procesal Civil, respecto a la oportunidad en que se deben presentar los medios probatorios y su pertinencia e improcedencia, la parte

recurrente procura que se efectúe una nueva valoración de la letra de cambio número 018-2726 que fuera acompañada a la demanda ejecutiva para acreditar la obligación de pago incumplida, y que ha sido valorada por las instancias de mérito para poder determinar si efectivamente acredita la existencia de dicha obligación; en tal sentido, debemos reiterar que el recurso de casación no tiene por finalidad efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados por las instancias, sino que su análisis es estrictamente jurídico, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación al *ítem 4)* del quinto considerando observamos que la empresa impugnante cuestiona que en ocho de las diez letras de cambio puestas a cobro se ha consignado como lugar de pago uno diferente al domicilio fiscal de la obligada principal, por lo cual considera que se han infringido el inciso 1 del artículo 66 y artículo 119 de la Ley número 27287-Ley de Títulos Valores, indicando que habrían sido interpretados erróneamente; sin embargo, no expone las razones por las cuales asume que dichas normas establecen que las letras de cambio deben consignar como lugar de pago al “domicilio fiscal” de la persona jurídica, cuando ellas solo hacen referencia a que la letra de cambio debe consignar el lugar de pago y que en dicho lugar debe ser presentada para su pago; esto es, no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, según requiere el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Tractomin Sociedad de Responsabilidad Limitada** (folios 181), contra el auto de vista contenido en la Resolución número ocho, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (folios 147) expedido por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Unimaq Sociedad Anónima contra Tractomin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-157

CASACIÓN Nº 4375-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Sigifredo Infante Dioses** obrante a folios doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento noventa, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número ocho, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento cuarenta y seis, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordenó que el demandado cumpla con desocupar la habitación (cuarto de servicio) que ocupa dentro del inmueble, sito en jirón Noruega número 2569 de la urbanización La Trinidad del Cercado de Lima; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: *i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a folio doscientos catorce e interpuso el recurso de casación el doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diecinueve; **iv)** Se adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso de casación, obrante a folio doscientos diecisiete. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó mediante recurso de apelación, obrante a folio ciento setenta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4, manifiesta que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando lo siguiente: **a)** Interpretación indebida de la segunda regla prevista en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, ya que, lo correcto hubiera sido interpretar el mismo dentro del marco de la relación familiar de la conviviente y el padre, con el demandante, teniendo en cuenta que la sentencia de desalojo rompe esa relación familiar de primer grado (padre e hija), así como esa relación familiar que existe entre terceros, como es el conviviente; y, **b)** Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al encontrarnos ante una decisión que carece de motivación, ya que, una de las formas de interpretación del juzgador, debió haber sido ordenar que no se puede disolver una relación familiar alejando a uno de sus miembros del hogar, tanto más si este viene a ser padre anciano de la conviviente del demandante. No se ha precisado en base a qué artículo, disposición legal o artículo del texto constitucional se puede separar a un padre anciano de la hija que atiende sus necesidades. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el ítem a), esta deviene en improcedente, en tanto, los argumentos en que sustenta dicha causal no están referidos a una interpretación indebida de la segunda regla prevista en el Cuarto Pleno Casatorio Civil – Casación número 2195-2011-Ucayali, sino más bien se encuentran orientados a que se realice una nueva valoración de los hechos, con la finalidad de que se establezca, que por el hecho de ser padre de la ex conviviente del demandante se encuentra autorizado a poseer el bien materia de *litis* y así revertir la decisión final a su favor y se declare infundada la presente demanda de desalojo por ocupación precaria, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio. **NOVENO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el ítem b), también merece ser declarada improcedente por carecer de base cierta, ya que, la sentencia de vista contiene una fundamentación precisa, clara y coherente, al expresar que el demandado no ha acreditado tener derecho alguno para poseer el inmueble materia de *litis* y que el proceso judicial de unión de hecho se encuentra en giro y carente de resolución judicial firme, no existiendo certeza alguna de que

se hubiese reconocido a favor de la hija del demandado derecho sobre el inmueble, advirtiendo más bien, que lo pretendido por el recurrente es que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y se pronuncie nuevamente sobre los hechos y las pruebas, sin tener en cuenta que *-como se ha mencionado precedentemente-* el recurso de casación como medio de impugnación de carácter especial, no prevé la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a la Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **DÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Sigifredo Infante Dioses** obrante a folios doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento noventa, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alberto Coveñas Benites contra Manuel Sigifredo Infante Dioses, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-158

CASACIÓN N° 4392-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco Ripley Perú Sociedad Anónima** (página trescientos noventa y nueve) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (página trescientos setenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho (página doscientos ochenta y ocho) que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, revocando el extremo del monto indemnizatorio fijándolo en la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles), en consecuencia ordenó que el banco demandado pague al demandante la mencionada suma por concepto de daño moral, más costas y costos del proceso; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página trescientos ochenta y siete, pues fue notificado el veinte de junio de dos mil diecinueve y presentó su recurso de casación el veinticinco de junio del mismo año; y, **IV)** Adjunta constancia de pago de tasas conforme es de verse a página trescientos noventa y ocho. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación de la página trescientos veintiuno. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra el Banco Ripley Perú Sociedad Anónima, a fin de que cumpla con indemnizar al demandante Héctor Eduardo Vega Diez, con la suma de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil soles), por concepto de daños y perjuicios económicos ocasionados a la buena reputación crediticia del demandante. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones

normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la sentencia de vista ha infringido estos dispositivos toda vez que su motivación es aparente, e incluso resulta contradictoria; y, que sus fundamentos más parecen una opinión que un pronunciamiento basado en derecho. Sostiene que, la Sala Superior no cumple con analizar en el presente caso cada uno de los referidos cuatro elementos de la responsabilidad civil. Y, que solo bastó con determinar la existencia de antijuricidad y erradamente daño para establecer la responsabilidad civil del banco demandado, sin cumplir con analizar todos los elementos que deben concurrir para que se configure ese supuesto. Afirma que, la Sala Superior considera que el reporte indebido es un daño en sí mismo, por lo que no resulta necesario probar en el caso específico la existencia de daño moral, pero no explica ni motiva por qué esto es así. Agrega que, en la sentencia de vista se verifica motivación contradictoria en la medida en que en los considerandos décimo cuarto a décimo séptimo no obran medios suficientes que causen convicción ni acrediten que el demandante ha sufrido algún daño patrimonial o daño a la persona. Indica que, en la sentencia de vista (en su décimo noveno considerando) se cuantifica el daño en el presente caso, según lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil, artículo que corresponde a la responsabilidad contractual, sin sustentar por qué sería aplicable tal dispositivo normativo, en el presente caso de responsabilidad civil extracontractual. La Sala utiliza el referido artículo 1332 para omitir su deber de motivar y fijar el *quantum* indemnizatorio sin dar explicación alguna. Y que en el supuesto negado de que fuera aplicable dicho artículo, la motivación esgrimida por la Sala Superior para cuantificar el supuesto daño moral es aparente, al no expresar las razones ni consideraciones que la llevaron a establecer tal monto indemnizatorio. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** En el presente caso, tanto el Juzgado como la Sala Superior, luego de analizar los medios probatorios ofrecidos, determinaron que no se había acreditado, ni se presentó ningún medio probatorio que cause convencimiento que el reporte ante la central de riesgo había generado algún daño al demandante (daño emergente, lucro cesante y daño a la persona). Agrega que la sentencia de vista no valora de manera adecuada los medios probatorios para darles el mérito probatorio en la sentencia, y, que no resuelve sobre el daño moral, no se encuentra sustentado en los actuados del proceso por lo que vulnera abiertamente el derecho a la prueba del Banco Ripley Perú Sociedad Anónima. **iii) Infracción normativa material del artículo 1969 del Código Civil.** Refiere que conforme se aprecia del considerando décimo quinto, la Sala expresa que aun cuando no se hayan presentado medios probatorios que acrediten el daño extrapatrimonial, al haberse determinado la existencia de un hecho antijurídico (reporte indebido en la central de riesgo), se debe verificar si ha existido daño. La Sala no sustenta el por qué del distinto rigor del análisis entre el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial. Sostiene que en el presente caso se evidencia que la Sala, mediante la “indemnización” otorgada al demandante pretende sancionar al Banco Ripley Perú Sociedad Anónima, y no restituir el supuesto daño al demandante, en la medida que la determinación de la supuesta responsabilidad civil no guarda relación con su demanda, ni se determina en atención a las consideraciones del caso en concreto. Y, que en el presente caso no existe daño moral, en tanto este no ha sido probado. **iv) Infracción normativa material de los artículos 1332, 1984 y 1985 del Código Civil.** Refiere que la sentencia de vista infringe el artículo 1332 del Código Civil, al aplicarlo indebidamente al presente caso e infringe el artículo 1984 del mismo cuerpo normativo al no aplicarlo al análisis de cuantificación del daño. Agrega que no existe ninguna relación entre la indemnización otorgada y el supuesto daño. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata

esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. Así pues, del escrito de casación se advierte que la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema ingrese a realizar una nueva valoración de medios probatorios para arribar a una conclusión diferente a la que llegó la Sala Superior, órgano jurisdiccional que efectivamente sí cumple con motivar adecuadamente la sentencia recurrida, desestimando inclusive el daño patrimonial por ausencia de prueba y estimando la variante del daño moral, conforme se aprecia de la justificación que aparece en los considerandos décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno, destacando que “(...) no existen parámetros objetivos para llegar a una cuantificación de este daño, justamente porque ese sufrimiento es personalísimo; por tanto, su monto debe ser fijado por el juez de manera prudencial, sin infligir mayor sufrimiento, máxime si cualquier ciudadano debería sentirse confiado y seguro del correcto y diligente accionar de una institución financiera especializada (...)”. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la resolución objeto de la casación; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales concordante con el inciso 6 del artículo 50 y 121 del Código Procesal Civil.-- **2. Respecto a la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (sentencia número 7289-2005-

AA/TC, fundamento jurídico 5). De los argumentos esgrimidos se advierte que la parte recurrente pretende que se revaloren los medios probatorios actuados y evaluados en sede de instancia, pretendiendo de modo indirecto, que se llegue a una conclusión diferente a la arribada. Siendo que se ha obtenido una sentencia, desde el punto de vista de este Supremo Colegiado, fundada en derecho, y si bien contraria a sus intereses, de modo alguno resiente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues esta, de ningún modo supone darle la razón *a priori*, a algunas de las partes, sino a aquel que acredite los hechos que sustentan su derecho y la pretensión propuesta, conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil. No se advierte pues vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, máxime si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado ha señalado que este derecho fundamental *“es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Dicho esto, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. **3. Respecto a la infracción normativa material de los artículos 1332, 1969, 1984 y 1985 del Código Civil.** Si bien es verdad, se aprecia que la Sala Superior en el considerando décimo noveno, invoca el artículo 1332 del Código Civil, debe indicarse que esta norma no resulta incompatible de aplicarse en un caso como el de autos, no solo porque, aceptándose diferencias de orden dogmático entre uno y otro tipo de responsabilidad (contractual y extracontractual), debe resaltarse que es un elemento común a la responsabilidad civil, el daño causado, y por tanto, invocándose una norma general como la prevista en el artículo 1984 del Código Civil, la decisión de fijar un monto indemnizatorio debe apelar a criterios como la equidad, a fin de evitar situaciones injustas, debido al particular escenario procesal de cuantificar un daño de orden subjetivo y marcadamente personal, lo cual, por lo demás, sí ha sido abordado y justificado, no de modo ampuloso, pero con la garantía de una explicación racional y lógica, en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la recurrida. Por otro lado, no se advierte, ni se acredita una infracción a las normas contenidas en los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, denotándose más bien, una pretensión vedada en sede casatoria, que es la de revalorar medios de prueba, en este caso, para determinar la inexistencia de daño moral en el caso materia de litis, lo que no es posible realizar, dados los fines establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues esta Sala Suprema es juez de la interpretación del derecho y no del mérito del proceso; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en improcedentes. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco Ripley Perú Sociedad Anónima** (página trescientos noventa y nueve), contra la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (página trescientos setenta y dos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Héctor Eduardo Vega Diez contra Banco Ripley Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO**

MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- 2 GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- 3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- 4 “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-159

CASACIÓN Nº 4423-2019 ANCASH

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Adelina Tarazona Ibarra de Enríquez a fojas seiscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y tres, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmó la sentencia apelada de fojas quinientos tres, de fecha doce de octubre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda interpuesta por la recurrente sobre Interdicto de Retener; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca la causal de **infracción normativa de carácter procesal del artículo 606 del Código Procesal Civil**, señala que se ha acreditado la posesión y derecho dominial del inmueble materia de juicio según consta de los títulos pertinentes y en la inspección ocular que corre en autos no se determina fehacientemente que haya construido en propiedad ajena, y, por último, la demanda se ha interpuesto sin los presupuestos de la norma en mención y que la Sala ha inaplicado limitándose a consignar las conclusiones a las que arribaron los peritos en el sentido que la propiedad de las demandadas Marina Santosa Tarazona Sáenz y de Adelina Tarazona Ibarra de Enríquez está ubicada dentro de la propiedad de la demandante por lo que se entiende que quienes se encuentran posesión de la parte del terreno materia de pleito es la recurrente y su codemandada, lo cual resulta falso toda vez que si la demandante cuenta con menos área en su título es porque los funcionarios del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, no han advertido y no midieron en su real extensión. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la decisión impugnada; que el argumento que sirve de base para la infracción normativa en mención es el referido a que resulta falso lo señalado por la Sala de mérito toda vez que si la demandante cuenta con menos área en su título es porque los funcionarios del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI no han advertido y no midieron en su real extensión; en ese sentido tenemos que de la inspección judicial de fojas ciento veintiuno y peritaje técnico de fojas trescientos uno, se precisa que los predios son colindantes concluyendo que de acuerdo a las mediciones efectuadas en

los mismos se puede observar con respecto al plano aprobado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y los títulos mostrados, que la propiedad de las demandadas se encuentran ubicadas dentro de la propiedad de la demandante, ello ratificado por los propios peritos intervinientes, indicando que la demandante tiene menos área de la que aparece en su título y las demandadas mayor área de las que figura en los suyos, quedando acreditada la construcción de un muro de ladrillo que perturba la posesión de la demandante, circunstancias claramente valoradas por el juez y la Sala de mérito; de otro lado es menester señalar por esta sede Casatoria, sin que ello constituya una revaloración del causal probatorio, que lo invocado por la parte recurrente en el sentido que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, no realizó una medición real de los terrenos que tituló y que por ello ostentaría la parte demandante un área mayor en su título de propiedad otorgado por dicha entidad, dicho cuestionamiento debió realizarse ante dicho órgano administrativo y no en sede judicial, la misma que valoró el título conforme a los datos que en él contiene y que el mismo mantiene su validez en tanto y en cuanto no haya sido cuestionado, ni exista pronunciamiento alguno declarando su ineficacia. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Adelina Tarazona Ibarra de Enríquez a fojas seiscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y tres, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en los seguidos por María Delina Valverde Aramburú contra Adelina Tarazona Ibarra de Enríquez y otra, sobre Interdicto de Retener; y *los devolvieron*. Integra esta sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCANTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2147943-160

CASACIÓN Nº 4425-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **María Isabel Vizcarra Álvarez de Alegre**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número doce, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con desocupar y entregar al demandante el inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo Lote 18, manzana DT (hoy número 140) en la Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, en el plazo de seis días, con costas y costos del proceso; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, conforme se verifica del cargo de notificación a fojas doscientos setenta y tres e interpuso recurso de casación el dos de agosto del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas doscientos setenta y ocho. **Tercero.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada mediante escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número doce de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la

demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en la siguiente causal. **i) Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil – Casación 2195-2011-Ucayali**, aduce que se han apartado injustificadamente del numeral 51 del Pleno, puesto que han omitido efectuar una correcta conceptualización de la figura del precario. En ningún extremo de la sentencia se establece el análisis que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Que al efectuar la interpretación del artículo 911 del Código Civil, no se han ceñido a lo establecido en el numeral 51 que señala que la carencia del título no está referida a documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto tanto la parte demandante como la demandada. Los fundamentos de la sentencia de vista están exclusivamente referidos al derecho de propiedad, habiendo dejado de lado el análisis y juzgamiento del derecho posesorio. **SEXTO.-** En principio, es importante tener en cuenta que la esencia de este proceso, no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución o entrega de la posesión en base a un título legítimo y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título de quien ocupa el bien o al fenecimiento del mismo. Es decir, el artículo 911 del Código Civil, nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: **a)** que la parte demandante sea titular del bien cuya desocupación se pretende y, **b)** que la parte emplazada ocupa el bien sin título o el que tenía haya fenecido. **6.1.** Conforme a lo expresado en el considerando quinto, tenemos que los argumentos que sostienen la denuncia, están dirigidas a procurar un nuevo análisis del causal probatorio cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, por lo que se concluye que lo señalado por la parte demandada es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en las sentencias de mérito, la parte demandante acreditó tener la condición de propietaria del bien cuya restitución reclama, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Asiento C-1 de la Ficha número 172584 continuada en la Partida Electrónica número 41319453 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima mientras que la parte demandada no acreditó contar con título alguno que justifique la posesión que ejerce, máxime si su dicho sobre la supuesta liberalidad para el ejercicio posesorio concedido por uno de los copropietarios no ha sido probado, por lo cual no procede la revisión de la sentencia de vista, en sede casatoria. **6.2.** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada. **SÉTIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Isabel Vizcarra Álvarez de Alegre**, contra la sentencia de vista contenida en la

resolución número dieciséis, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número doce, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con desocupar y entregar al demandante el inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo Lote 18, manzana DT (hoy número 140) en la Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, en el plazo de seis días, con costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hilda Mallma Ramon contra María Isabel Vizcarra Alvarez viuda de Alegre sobre Desalojo por Ocupante Precario; y *los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-161

CASACIÓN N° 4433-2019 LIMA

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el cuaderno principal y el cuadernillo de casación. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandante **Julia Eva Aquino Puente**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada el cinco de julio de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del cargo de notificación a foja trescientos cincuenta y siete e interpuso recurso de casación el diecinueve de julio del mismo año; **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja trescientos sesenta y uno. **Tercero.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que a fojas doscientos setenta y dos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número quince de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, a fojas doscientos treinta y uno, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** y en segundo lugar **revocatorio**. **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 1352 del Código Civil**, señala que para la Sala Superior el tema en discusión se trata de un contrato de compraventa de bien futuro en el cual no ha existido un pago, por lo tanto, no hay contrato de compraventa y, por ello, no resulta exigible; al sólo existir un pago de mil dólares americanos (US\$.1,000.00), no se prueba que exista coincidencia de voluntades para la celebración del contrato definitivo, por el contrario, la demandada se retractó o desistió de su voluntad de llevar a cabo la compraventa, por lo que la demanda debe ser desestimada, empero, sostiene la demandada que esta apreciación es incorrecta por cuanto si la propia resolución superior está precisando que se trata de un contrato

preparatorio la norma aplicable para resolver cualquier controversia no es el artículo 1351 ni el 1352 del Código Civil.

ii) **Infracción normativa del artículo 1414 del Código Civil**, aduce que se ha inaplicado este numeral desde que el petitorio de la demanda es que se cumpla con el contrato de compraventa de bien futuro y de acuerdo a la lectura de lo que se indica en el texto transcrito, calza perfectamente, pues la propia sentencia ha establecido que se trata de un contrato preparatorio previsto en este Título V y numeral 1414 del Código Civil, entonces el Colegiado al no sostener los argumentos contenidos en la demanda, recurso de apelación y su ampliatoria, emite una decisión errada, dado que se ha considerado su reclamación como la exigencia de los que contiene un contrato definitivo y cita una norma diferente, cuando lo que peticionan tiene amparo en el artículo 1414, puesto que buscan que se obligue a la parte demandada a que cumpla con el compromiso de celebrar el contrato definitivo, respuesta que no han encontrado. iii) **Infracción normativa del artículo 1418 del Código Civil**, en el petitorio de la demanda verificaron que además de exigir una indemnización como que de hecho se ha reclamado de manera alternativa, que, al ser exigida en esta forma de acumulación el Juzgado ni la Sala la mencionan desde que ha sido desestimada la principal, sin embargo, por lo analizado en el punto anterior y a correlato del presente, verifican que en efecto, las normas legales citadas no han sido aplicadas por la Sala y concluyeron en la confirmación de la sentencia. iv) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, aduce que al tratarse de un contrato preparatorio debieron aplicarse las normas del Título V del Título VII del Código Civil, no obstante, se aprecia que el tratamiento legal no ha sido bajo estas disposiciones, lo que hace incongruente esta motivación y a la vez aparente. **SEXTO.-** Respecto a los **ítems i); ii) y iii)** de la considerativa precedente, se advierte que los argumentos que expone la casante tienden a procurar un nuevo examen del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **6.1.** Sin perjuicio de ello, corresponde agregar que a lo largo de la *litis* la demandante ha sostenido que debe compelerse a la demandada al cumplimiento del contrato de compraventa celebrado con fecha seis de febrero de dos mil once, denominado "Contrato de Separación de Inmueble Condominio Las Cumbres", empero, de acuerdo con lo señalado por los Tribunales de Mérito éste resulta ser un compromiso de contratar, un contrato preparatorio, mediante el cual las partes separaron un inmueble con el pago de mil dólares americanos (US\$.1,000.00), no se completó el pago del precio de la inicial para la compra, la que además debía realizar cuando se suscriba el contrato definitivo, tal como ha quedado redactado en su cláusula tercera a fojas dos, lo que abunda para establecer que no existió voluntad de la partes procesales para la celebración del contrato definitivo de compraventa sobre el cual ahora se pretenda su cumplimiento. **SETIMO.-** Absolviendo el **ítem iv)**, se advierte que éste carece de asidero, puesto que los fundamentos vertidos en la resolución recurrida constituyen motivación suficiente que la resisten de manera debida, siendo que, al margen que los argumentos expuestos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Julia Eva Aquino Puente**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de

primera instancia, que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Elva Aquino Puente contra OIG Bienes Raíces Sociedad Anónima Cerrada, sobre Cumplimiento de Contrato e Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-162

CASACIÓN N° 4545-2018 ICA

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y uno de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete que declara infundada la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación, pues fue notificado el trece de julio de dos mil dieciocho y el recurso se presentó el treinta y uno de julio del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página cuarenta y uno del cuaderno de casación. **tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de interdicto de recobrar e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el demandante Gregorio Fernando Pardo Alarcón contra Lucila De La Borda Elías con la finalidad que se ordene la restitución a su favor de la posesión del inmueble urbano ubicado en la calle Salaverry número 151 del cercado de Ica. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, se ha producido retardo y denegación de justicia, violación de plazo razonable, toda vez que la demanda se interpuso en octubre del año dos mil siete, y se emite fallo declarando infundada la demanda recién en noviembre del año dos mil diecisiete, omitiendo además pronunciamiento sobre los frutos e indemnización por daños y perjuicios solicitados en la demanda; con lo cual han violado su derecho al debido proceso y lo ha colocado en una situación de indefensión. Manifiesta que, el juzgador ha violado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y valoración de pruebas, al estar demostrado la incorrecta valoración de los siguientes documentos: acta de constatación policial de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, acta de constatación y verificación de posesión en diligencia preparatoria del veinte de enero de mil novecientos noventa y seis, acta de inspección judicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis es informe pericial de la página trescientos veintinueve, en la cual se demuestra la posesión previa del predio materia de litis y el despojo. Señala también que las pruebas ofrecidas y admitidas son documentos públicos, judicial, notarial, policial y pericial, por lo que esta Corte Suprema debe corregir lo resuelto por la instancia inferior. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con

el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Respecto a la Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.*" (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Respecto a la motivación, diremos que es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Sefia, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tiene el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"⁶ Revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso y en la recurrida, concluyéndose que no se ha

presentado medio probatorio idóneo alguno que acredite la posesión del hoy recurrente antes de la fecha del supuesto despojo, y que del mismo modo ni con la inspección judicial ni con el informe pericial, se acredita ello, presuntamente sufrido por el demandante; en consecuencia no se han acreditado ninguno de los dos presupuestos a efectos de acreditar el interdicto de recobrar para amparar la demanda. Lo que el recurrente pretende es que se le vuelvan a valorar los medios probatorios a efectos de cambiar o modificar la premisa fáctica, que determina que no se acredita ni prueba la posesión previa al despojo; entonces, revalorar prueba para concluir de modo diferente, es una actividad procesal impropia en sede casatoria, que no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039-2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia; siendo así, el recurso deviene en improcedente **OCTAVO**. Por otro lado, respecto al argumento de que no existe pronunciamiento de la pretensión indemnizatoria, debe señalarse lo siguiente: i) la decisión final declara infundada la demanda de folios 18 a 26, entendiéndose que es en todos sus extremos; ii) el recurso de apelación de folios trescientos sesentinueve, en la parte de su petitorio, sólo hace referencia al interdicto y los agravios indicados están esencialmente referidos a la pretensión interdictal, mas no, a la indemnización; lo cual, dado el carácter dispositivo del recurso de apelación, limita la facultad del Superior en función al agravio expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 366 y 370 del Código Procesal Civil, y en aplicación del aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*; iii) la pretensión indemnizatoria, tiene un carácter accesorio a la pretensión principal interdictal, de modo que habiéndose desestimado, sigue la misma suerte, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, pues sin despojo indebido no existe indemnización ni pago de frutos; iv) por tanto, no existe nulidad, si la subsanación del vicio, no ha de influir en el sentido de la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 172 del Código Adjetivo glosado; y consecuentemente, la causal debe rechazarse, entendiéndose que la demanda ha sido desestimada en todos sus extremos. **NOVENO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta de fecha seis de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregorio Fernando Parco Alarcón contra Lucila De La Borda Elías, sobre Interdicto de Recobrar; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

CASACIÓN Nº 4670-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cinco de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Mercedes Farro Requejo**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda* interpuesta; en consecuencia, declara *nula la minuta de compraventa* de fecha doce de febrero de dos mil dos, *nulo el acto de declaración de propiedad* contenido en la Escritura Pública número cuarenta y nueve sobre prescripción adquisitiva de fecha cinco de abril de dos mil trece; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO**. El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *el control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO**. En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO**. En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material: Interpretación errónea del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, señala que en ningún momento se ha probado que la recurrente habría actuado con fin ilícito dado que su actuar se enmarca dentro de la buena fe, jamás tuvo conocimiento que la persona que se presentó como Faustino Escurra Aldana había fallecido y mucho menos que no se trataría de la persona mencionada. La recurrente cumplió con todas las formalidades establecidas para obtener el derecho de ser declarada propietaria del bien objeto de *litis* así como con los requisitos del artículo 505 del Código Civil, los cuales fueron presentados ante el Notario quien le otorgó validez, por lo que lo allí establecido solo puede ser cuestionado a través de un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta o Nulidad de Acta Notarial de Prescripción y no a través del proceso de nulidad de acto jurídico. **2) Infracción normativa de carácter procesal: a) artículo 200 del Código Procesal Civil**, la demandante no ha probado que a la firma del contrato de fecha doce de febrero de dos mil dos, la recurrente sabía que el señor Faustino Escurra Aldana había fallecido y que la persona que firmó la minuta no habría sido él; **b) artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, pues las sentencias de mérito no cuentan con motivación suficiente, la recurrente desde la contestación de la demanda ha señalado que para ser declarada propietaria por prescripción adquisitiva de dominio demandó a la Cooperativa Túpac Amaru Ltda. Nº 170, ya que no existía independización o inscripción a favor del señor Faustino Escurra Aldana. La sala no toma en cuenta que la Minuta de compra venta de fecha doce de febrero de dos mil dos, no habría sido un documento determinante para

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

⁶ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs.33-34

ser declarada propietaria. **QUINTO.** Con relación a la infracción normativa en el **ítem 1**, del **inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, se tiene de lo expuesto por la parte recurrente, que bajo el argumento de la indebida interpretación de la referida disposición legal, lo que verdaderamente se cuestiona es la apreciación que ha efectuado el Colegiado *ad quem* de los hechos y la valoración de los medios de prueba, siendo posible advertir de su narrativa, la discrepancia con las conclusiones arribadas por el Colegiado al considerar, que su actuación se enmarca, dentro de un actuar de buena fe al momento de la realización de la minuta, pues, parte por señalar que desconocía el fallecimiento del vendedor; sin embargo, la Sala ha apreciado que en el punto tres de la minuta *“la recurrente deja constancia que sobre el bien no pesa ninguna medida judicial y/o extrajudicial y libre de todo gravamen”*, advirtiendo a partir de la referida afirmación que la demandada actuó diligentemente para tener la certeza de la constancia que dejaban a fin de comprar el bien inmueble, es decir, señaló que para iniciar el proceso notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio indagó sobre la inscripción en los Registros Públicos del bien inmueble que venía poseyendo durante más de diez años, comprobando a través de la búsqueda registral que la extensión del terreno tenía como propietario a la Cooperativa Agraria de Producción Túpac Amaru Ltda. N° 170 y que no existía ninguna independización o inscripción a favor del señor Faustino Escurra Aldana. Es decir, conforme lo afirma la emplazada indagó acerca de alguna inscripción a favor del vendedor del bien inmueble en los Registros Públicos; por lo tanto, de conformidad con el principio de publicidad tuvo conocimiento del registro de la anotación preventiva de venta a favor del señor Faustino Escurra Aldana, conforme se aprecia de folios diez, el Certificado Literal de la Partida N° 11000838, donde se hace mención de la venta del bien inmueble y de la Escritura de compraventa de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, de folios siete a nueve, pesar de ello, presentó como medio probatorio la Minuta de compra venta de fecha doce de febrero de dos mil dos para acreditar el ingreso a la posesión del inmueble con ánimo de propietario desde el dos mil dos y así generar convicción de manera errada al notario público respecto del cumplimiento de los requisitos legales que la norma señala. **SEXTO.** Con respecto al invocado agravio en el sentido que lo establecido en el proceso de prescripción adquisitiva notarial, solo puede ser cuestionado a través de un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta o Nulidad de Acta Notarial de Prescripción y no a través del proceso de Nulidad de Acto Jurídico. Es necesario precisar que ello no fue objeto de cuestionamiento, ni al momento de contestar la demanda, ni al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; por lo que ello, no merece ser discutido en sede casatoria. **SETIMO.** En lo relativo a la infracción normativa procesal en el **ítem 2**, respecto del **artículo 200 del Código Procesal Civil**, referido que la demandante no ha probado que a la firma del contrato de fecha doce de febrero de dos mil dos, la recurrente sabía que el señor Faustino Escurra Aldana había fallecido y que la persona que firmó la minuta no habría sido él, en ese sentido la instancia de mérito precisó que en dicha minuta aparece la firma y libreta electoral del vendedor Faustino Escurra Aldana aun cuando éste ya se encontraba muerto, lo que evidentemente queda acreditado que no emitió su manifestación de voluntad en la formación de dicho acto jurídico, por lo que no surte efecto jurídico alguno, argumento que no fue refutado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda y aceptado en su escrito de apelación, más aún, si este supremo colegiado aprecia que al apelar la parte recurrente precisó que la minuta en cuestión no habría sido un documento determinante para ser declarada propietaria, es decir dicho recurso no incide en insistir que la aludida minuta sí surte efecto y que no estaría afectada de nulidad, siendo ello así, el desconocimiento que invoca la parte recurrente no revierte la causal de nulidad de la cual se encuentra afectada la Minuta de fecha doce de febrero de dos mil dos, al haber sido celebrada por un vendedor que se encontraba fallecido. Igual argumento desestimatorio merece la causal procesal referida a la motivación insuficiente **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, analizada la resolución superior se advierte que el *ad quem* ha desarrollado de manera adecuada y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales ha resuelto estimar la demanda, compulsando el causal probatorio admitido y actuado en el proceso siendo analizado de manera congruente; que la Sala Superior ya analizó los cuestionamientos del recurrente, propuestos como infracción normativa, de lo que se desprende que lo realmente pretendido por la recurrente es el reexamen del razonamiento empleado por las instancias de mérito al decidir la controversia y una nueva valoración de los medios

probatorios, lo que no resulta procedente dado la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad esencial es alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, como se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a la debida motivación, tampoco infracción a norma material alguna; por lo que la infracciones denunciadas no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mercedes Farro Requejo**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Santos Virginia Escurra García contra Mercedes Farro Requejo y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARPÁN C-2147943-164

CASACIÓN N° 4974-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, once de junio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Chirly Jackeline Veliz Pizarro**, contra el auto de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **confirmar** el auto final de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve que *ordena llevar adelante la ejecución forzada* hasta que la parte demandada cumpla con pagar a la entidad ejecutante, la suma de S/ 67, 236.89; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: a) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; b) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; c) ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, d) cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso la parte impugnante denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido**

al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al respecto señala, que la Sala Superior no ha motivado adecuadamente la Sentencia de Vista, toda vez que no se ha fundamentado legalmente y, tampoco existe pronunciamiento sobre la falta de cumplimiento de las formalidades de la liquidación mensual de la cuenta de tarjeta, denominada saldo deudor, al no existir detalle alguno sobre los cargos efectuados, por lo que en aplicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 2402-2012-Lambayeque, el *ad quem* debió declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda, ya que el saldo deudor adjuntado no cumple con las formalidades requeridas. La Sala solo indica los agravios, omitiendo pronunciarse sobre ellos. ii) **Infracción normativa material del artículo 10 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores**, indica que, de conformidad con la norma denunciada, el título valor puesto a cobro es incompleto y, por tanto, debe ser completado conforme al acuerdo de las partes, de lo contrario debe ser contradicho conforme al artículo 19 inciso e, de la Ley N° 27287. De la comunicación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que el contrato terminó en esa fecha debiendo existir un estado de cuenta que refleje los cargos efectuados, como los consumos realizados; sin embargo, en el llamado saldo deudor no existe detalle alguno sobre los cargos efectuados, es decir no se conoce como se ha llegado a la suma de S/ 76,569.54 a cuenta de cada cargo, las tasas y comisiones. Por lo que considera que el pagaré ha sido indebidamente completado, inaplicando el Juez el denunciado artículo, por lo que debió declarar improcedente la demanda. iii) **Apartamiento inmotivado al precedente vinculante contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil**, manifiesta que dicho pleno jurisdiccional establece los requisitos que debe contener el saldo deudor, como la indicación del capital adeudado, la tasa y el tipo de interés aplicado, precisando los períodos correspondientes, ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adeudado; sin embargo, los jueces de las instancias anteriores se apartaron inmotivadamente de dicho precedente, porque la entidad bancaria solo adjuntó una liquidación de deuda a la que llaman saldo deudor, sin que se advierta detalle alguno de los cargos efectuados. Por lo que en aplicación de dicho precedente se debió declarar inadmisibles la demanda, para que la entidad presente un nuevo estado de cuenta de saldo deudor y no afectar su derecho a la defensa. **SEXTO.** En relación a las infracciones descritas, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. **SÉTIMO.** Sin perjuicio de señalar con respecto a las infracciones denunciadas, que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo en este proceso, la Sala Superior estableció que: “... si bien es verdad, la ejecutada mediante escrito de folios veintisiete a treinta y dos, formuló contradicción al mandato de ejecución por la causal de indebito llenado de título valor incompleto; también lo es que, por resolución número dos, del trece de diciembre del dos mil dieciocho, de folios treinta y tres, se declaró improcedente por extemporáneo. Decisión que al no haber sido objeto de apelación quedó firme, por lo que se debe tener por no formulada contradicción alguna.”; asimismo señalan que lo que está acreditado es que la ejecutada no ha dado cumplimiento al mandato ejecutivo honrando la deuda puesta a cobro, que asciende a la suma de S/ 77,236.89, más intereses pactados, costas y costas del proceso, el cual ha sido expedido conforme al artículo 690-E, última parte, del Código Procesal Civil, precisando: “... la ejecutada no ha acreditado la supuesta contravención de los acuerdos pactados en el contrato de tarjeta de crédito o que la suma puesta a cobro sea distinta.”, con ello la Sala Superior desvirtúa la falta de motivación en tanto que la ejecutada no cumplió con formular contradicción en el plazo debido, no habiendo cumplido ésta parte con acreditar sus alegatos, pues solo se trata de afirmaciones, desvaneciéndose la infracción al artículo 10 de la Ley N° 27287 que regula la Ley de Títulos Valores y al precedente vinculante contenido en el Sexto Pleno Casatorio; por lo que, este Colegiado Supremo considera que lo pretendido es una valoración de los supuestos fácticos alegados y el reexamen de lo resuelto por

las instancias de mérito, lo que no es parte del debate casatorio por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, conforme se desprende del artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo que el recurso debe ser declarado improcedente. **OCTAVO.** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Chirly Jackeline Veliz Pizarro**, contra el auto de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Chirly Jackeline Veliz Pizarro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-165**

CASACIÓN N° 4731-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Salcom Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas ciento trece, contra la resolución de vista de fojas ciento cinco, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto final de fojas sesenta y cinco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que ordenó sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca la causal de **infracción normativa de carácter procesal de los artículos III y IX del Título Preliminar y 720 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, señala que en su momento no pudo contradecir la ejecución ni alegar respecto a la tasación o valorización del bien a ejecutar en remate, habiendo pronunciado su desacuerdo en dicho extremo en apelación del auto final. De otro lado, la instancia de mérito considera que con la tasación de parte, o sea, unilateral y lógicamente a conveniencia de la ejecutada se cumple con el requisito del inciso 3 del artículo 720 del Código Procesal Civil, lo cual no es cierto puesto que, la tasación debe ser convencional, o en todo caso, ordenada por el juez y con peritos de la REPEJ. Agrega que la tasación presentada es irreal, no se realizó sobre bases materiales y con vista interior y exterior del bien al haberse emitido en Lima y en más de cuatro años el bien solo se habría valorizado un poco más de dieciocho mil dólares americanos (US\$18,000.00), lo cual no es cierto por cuanto con el transcurso del tiempo los inmuebles se revalorizan y actualmente el inmueble a rematar está valorizado en más de quinientos mil dólares americanos (US\$500,000.00) que contenga tasación comercial actualizada y no se especifica quién debe presentarlo y se toma erradamente como que es facultad del ejecutante. **Cuarto.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal** y, a su vez, de los argumentos del citado recurso se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la

fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada, advirtiéndose que el argumento central del recurso de casación que nos ocupa incide en cuestionar la falta de actualización de la pericia de valorización del bien inmueble el cual actualmente estaría valorizado en más de quinientos mil dólares americanos (US\$500,000.00); sin embargo, como bien lo señalan las instancias de mérito dicho cuestionamiento correspondía efectuarse en la etapa de formular contradicción en aras de preservar el derecho a la defensa de la parte ejecutante, y no a través del recurso de apelación y menos en sede casatoria toda vez que dicha etapa ha precluido; que no obstante ello la Sala de Vista dando respuesta a dicho cuestionamiento señala que la parte ejecutante ha anexado a su demanda una pericia actualizada y fechada el dos de marzo de dos mil diecisiete, tal y conforme se aprecia de fojas veintisiete a treinta y cinco; por lo que los argumentos que sirven de base a las infracciones normativas denunciadas no revierten en lo absoluto lo resuelto por la instancia de mérito, en consecuencia devienen en improcedentes. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Salcom Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas ciento trece, contra la resolución de vista de fojas ciento cinco, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Salcom Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-166

CASACIÓN N° 4754-2012 LIMA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA. - Pretender, como lo hace la recurrente, cuestionar la resolución de vista, e invocar una afectación a la tutela efectiva, vía recurso de casación, por no resolver nulidades, es ciertamente inaceptable, no sólo porque la tutela judicial efectiva ha sido garantizada en el proceso, desde la interposición de la demanda, la obtención de una sentencia favorable en primera instancia, la interposición de recursos, sino porque, en virtud del principio dispositivo *tantum devolutum quantum apellatum*, el Tribunal de alzada limitaba su actuación a la revisión de la sentencia apelada a partir de los agravios expuestos en el recurso de aplicación

Lima, cuatro de diciembre de dos mil dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro - dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala en mérito a resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha diez de setiembre del dos mil doce, que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de julio del dos mil once, y reformándola declaró infundada. **II. ANTECEDENTES. 1.** Del escrito de demanda que obra en el expediente principal judicial N° 10258-2001, de tiene que la Municipalidad de Miraflores interpone demanda acumulativa originaria de reivindicación, a fin de que se ordene a la demandada Municipalidad Distrital de Surquillo, le restituya la posesión y administración del bien inmueble constituido por el mercado N° 1- Distrito de Surquillo y se ordene la entrega de los frutos civiles indebidamente percibidos como pretensión accesoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia, en vía de conocimiento. Siendo que el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, mediante resolución setenta y cinco, de fecha dieciocho de julio del dos mil once, declaró fundada la demanda de reivindicación y fundada en parte la entrega de frutos; siendo apelada, la misma que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución diez de setiembre del dos mil doce, revocó la sentencia de primera instancia antes señalada, reformándola declaró infundada en todos los extremos. Dicha sentencia de vista, fue recurrida vía recurso extraordinario por

la demandante Municipalidad de Miraflores, siendo resuelto por la Corte Suprema en presente cuaderno de casatorio 4754-2012, mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece; declarando fundado el Recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores obrante a fojas mil ciento sesenta y siete; Casaron la Sentencia de Vista, dictada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, el diez de setiembre de dos mil doce; y actuando en sede de instancia, confirmaron la Sentencia de primera instancia que declaró fundada la de demanda de reivindicación y fundada en parte la entrega de frutos demandada a fojas veintidós. **2.** Contra la sentencia de la Corte Suprema, se interpuso un proceso de amparo, tramitado en el expediente N° 35414-2014-0-1801-JR-CI-05, seguido por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores (as) Víctor Lucas Ticona Postigo, Ana María Valcárcel Saldaña, Carmen Julia Cabello Matamala y Francisco Cunya Celi), y la Municipalidad Distrital de Miraflores; siendo resuelto mediante resolución de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, decidiendo -entre otro- declarar fundada en parte la demanda. Apela el demandante Municipalidad de Miraflores, siendo la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de seis de marzo del dos mil diecinueve, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha trece de junio del dos mil trece. **3.** En el proceso Constitucional ante mencionado, el demandante alega los siguientes: - Solicita que se declare la nulidad de la Casación N° 4754-2012 Lima, que estimando del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores, casó la Sentencia de Vista, y se confirmó la Sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de reivindicación y fundada en parte la entrega de frutos. - Solicita la nulidad de la Resolución de fecha 14 de mayo de 2014, que declara improcedente la aclaración solicitada. Reponiendo las cosas al estado anterior, se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento. - Alega la afectación al debido proceso, y a la tutela procesal en sus vertientes de cosa juzgada y efectividad de las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, ya que por Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2007, el 22° Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores, ordenándose la restitución del inmueble ubicado en Av. Paseo de la República y Calle Narciso de la Colina en Surquillo (inmueble éste donde funciona el Mercado N° 1 - Surquillo), y fundada en parte la entrega de frutos demandados. - Sostiene que los demandados han inobservado la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 003-2007-PC/TC (Proceso competencial impetrado por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores), dónde en virtud de la mutación demanial se reconoció el ejercicio legítimo de su representación en la administración del Mercado de Abastos N° 01. **4. Sentencia de primera instancia** En el proceso de amparo, tramitado en el expediente N° 35414-2014-0-1801-JR-CI-05, seguido por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores (as) Víctor Lucas Ticona Postigo, Ana María Valcárcel Saldaña, Carmen Julia Cabello Matamala y Francisco Cunya Celi), y la Municipalidad Distrital de Miraflores; el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha trece de junio del dos mil dieciséis (obra en el cuaderno casatorio en copias certificadas a folios ciento veintisiete), decidió -entre otro- declarar fundada en parte la demanda de amparo por afectación al debido proceso de motivación da resoluciones judiciales y cosa juzgada, en consecuencia, declara nula la Casación 4754-2012, Lima, de fecha 18 de noviembre de 2013; y ordena que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, emita nuevo pronunciamiento; bajo los siguientes fundamentos: - La resolución suprema cuestionada se advierte que en el sexto considerando los jueces demandados señalaron que "como argumentos de su denuncia material la entidad edil recurrente sostiene que la Sala Superior ha recogido indebidamente los fundamentos vertidos por el Tribunal Constitucional en la resolución 00003-2007-PC/TC respecto a una demanda sobre conflicto de competencia y atendiendo a que en el curso del proceso se acreditó que la Municipalidad Distrital de Surquillo no adquirió la propiedad materia de litis (...). Sin embargo, de la resolución suprema cuestionada no se advierte que haya desarrollado argumento alguno para establecer por qué no sería aplicable al caso concreto los fundamentos que el Tribunal Constitucional expuso en la STC 00003-2007-PC/TC para establecer que la Municipalidad Distrital de Surquillo era la legítima administradora del

Mercado Mayorista N° 1. - Los jueces supremos han resuelto la causa sin tener en cuenta que el bien inmueble materia de discusión no es un bien de dominio privado sino un bien público y la pugna es de dos entidades públicas, que no se rigen por principios y/o reglas del Derecho Privado sino del Derecho Público. Por tanto, los jueces supremos debieron analizar si la figura de la reivindicación, regulada en el Código Civil, es sólo para recuperar predios de dominio privado o es también de aplicación para recuperar un predio de dominio público en manos de una entidad pública. No se ha respondido la siguiente pregunta: ¿Es posible que una entidad pública que alegue propiedad sobre un predio pueda pedir la reivindicación de un inmueble en posesión de otra entidad pública que dice también tener derecho sobre el mismo? - Que en el proceso competencial surgido entre la Municipalidad Distrital de Miraflores y Municipalidad Distrital de Surquillo, se advierte que la Municipalidad Distrital de Miraflores al contestar la demanda, señaló que al ser propietaria del Mercado Mayorista N° 1 tiene derecho a la libre disposición. La tesis de la Municipalidad Distrital de Surquillo era distinta. Al resolver el proceso, el Tribunal Constitucional, desde los fundamentos 27 a 40, desarrolla el régimen de los bienes públicos. En Tribunal desliza la tesis de que el propietario de los bienes públicos es el Estado y las entidades públicas sólo lo administran. En un conflicto entre entidades públicas sobre un predio sería irrelevante la discusión de propiedad, siendo relevante sólo establecer quién debe administrarlo. Ello se puede interpretar de lo expuesto en el fundamento 30: "(...) En ese sentido, los jueces supremos al resolver el proceso cuestionado al estar en discusión la titularidad de un predio público, debieron analizar si correspondía aplicar normas de Derecho Administrativo o no y no sólo aplicar normas del Derecho Privado, conforme lo había establecido el TC en el expediente: 0003-2007-PATC. Por lo expuesto, es indudable que la resolución cuestionada es nula, ya que Los jueces demandados no han motivado adecuadamente su decisión. - Sobre Cosa Juzgada: La sentencia casatoria cuestionada, se advierte que ordena que se devuelva el predio a la Municipalidad Distrital de Miraflores, cuando el Tribunal Constitucional ha señalado que el titular para administrar el Mercado de Abastos N° 1 es la Municipalidad Distrital de Surquillo. Sentencia constitucional que es anterior a la sentencia ordinaria y de mayor prevalencia de conformidad con el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. Los jueces supremos están afectando la cosa juzgada, ya que a través de un proceso civil de reivindicación pretenden dejar sin efecto lo resuelto por el TC, donde con claridad ha establecido que la titularidad para administrar el Mercado de Abastos N° 1 es la Municipalidad Distrital de Surquillo. El TC ha establecido, que es irrelevante establecer quién es el titular registral del predio, sino quién debe administrar el bien público, con lo cual estaría estableciendo que el proceso de reivindicación no era el adecuado para dilucidar el conflicto entre la Municipalidad Distrital de Miraflores y Surquillo. - En conclusión se advierte que la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la afectación al debido proceso en su faz de motivación de las resoluciones judiciales y cosa juzgada.

5. Sentencia de Vista Elevados los autos en virtud a los recursos de apelaciones interpuesto, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha trece de junio del dos mil trece; por lo que corresponde a esta Sala Suprema emitir nuevo pronunciamiento en mérito a lo resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha trece de junio del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda de amparo por afectación al debido proceso de motivación de resoluciones judiciales y cosa juzgada, en consecuencia, declara nula la resolución de casación 4754-2012. Lima, de fecha 18 de noviembre de 2013. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

4.1.- La recurrente Municipalidad Distrital de Miraflores, ha expuesto en su recurso de casación, que se ha afectado el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, el Colegiado Superior ha omitido pronunciarse respecto a pedidos de nulidad de las resoluciones números 74 y 77 expedidas por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima. Sobre el particular debe señalarse que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y también desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que lo considera como un derecho "continente" que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015- 2001-AVTC). *Jal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4º del*

*Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste (...) comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...).*¹

4.2.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

4.3.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (?). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139º de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Art. 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación." Por su parte, el Art. 8º Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

4.4.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo.

4.5.- El *debido proceso sustantivo* tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.* En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial².

4.6.- Por otro lado, el *debido proceso adjetivo o procesal* está conformado por un conjunto de derechos esenciales que *impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento*, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos³. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i. **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii. **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.**

4.7.- Pretender, como lo hace la recurrente, cuestionar la resolución de vista, e invocar una afectación a la tutela judicial efectiva, vía recurso de casación, por no resolver nulidades, es ciertamente inaceptable, no sólo porque la tutela judicial efectiva ha sido garantizada en el proceso, desde la interposición de la demanda, la obtención de una sentencia favorable en primera instancia, la interposición de recursos, sino porque, en virtud del principio dispositivo del *tantum devolutum quantum appellatum*, el Tribunal de Alzada limitaba su actuación a la revisión de la sentencia apelada a partir de los agravios expuestos en el recurso de apelación, y fundamentalmente, a lo resuelto en el proceso competencial STC 00003-2007-PC/TC, cuya eficacia es erga omnes, como así lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional [RTC 0168-2007-Q- quinto considerando]⁴

4.8.- De la misma forma y en la misma línea, es el propio Tribunal Constitucional el que ha fortalecido la posición asumida por el Tribunal Superior, al estimar el proceso de amparo en doble conforme, en el

expediente 35414-2014-0, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, al declarar fundada la demanda de amparo y anular la resolución Suprema que declaró fundado el recurso de casación, y casó la resolución de vista de fecha diez de setiembre del dos mil doce y confirmaron en sede de instancia, la sentencia de primera instancia. En la resolución de vista objeto de casación, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se invocaron los fundamentos 33, 37, 40, 61 y 65, para concluir que *"al haberse producido la mutación demanial subjetiva respecto del Mercado N° 1 la parte demandada ha acreditado tener un título oponible al título de la parte demandante que aparece inscrito, por lo que no resultan aplicables los artículos 923 y 927 del Código Civil a favor del demandante; ya que el derecho de reivindicación de dicho bien de dominio público, en todo caso, corresponderá a la entidad edil que ostenta la titularidad del servicio público (Municipalidad Distrital de Surquillo) del cual este bien de dominio público le sirve de soporte..."* criterio que este Colegiado comparte. 4.9.- La sentencia de vista, ha sido debidamente motivada, habiendo el Colegiado Superior, fundamentado interna y externamente su decisión, pues se han absuelto los agravios contenidos en el escrito de apelación, y teniendo en cuenta el efecto de prevalencia de las sentencias constitucionales previsto en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional; razón por la cual, no se afecta el debido proceso ni el acceso a la justicia, ni las normas de orden material por las que se ha declarado procedente el recurso de casación. Si ello es así, y no habiéndose acreditado las causales de infracción normativa procesal ni material, el recurso debe desestimarse, conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Procurador Público Municipal a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Miraflores; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad: en los seguidos por la Municipalidad de Miraflores contra la Municipalidad de Surquillo, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Interviéndolo la señora doctora Jueza Suprema Arriola Espino por impedimento de la señora doctora Jueza Suprema Ampudia Herrera. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ STC 3838-2007-STC

² Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

³ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁴ Op. Cit. Pág. 208.

⁵ 5. Que, tal como ya ha sido establecido en reiterada jurisprudencia de este Colegiado (STC 4119-2005-AA/de fecha 9 de noviembre de 2006), el problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal, sino también y sobre todo, un problema práctico; esto es, la capacidad de este Tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en términos concretos en su fallo. Por ello, el proceso de ejecución -a cargo del juez de la demanda (art. 22° y 59° del CPCConst), y por el Tribunal Constitucional en cuanto al incumplimiento de sus sentencias por las instancias judiciales (artículo 50° del Reglamento Normativo)-, no puede ser comprendido ni analizado exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, ni desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o penal; más aún, si el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la autonomía y particularidad del Derecho Procesal Constitucional. La sentencia constitucional requiere, pues, de una teoría material constitucional que la fundamente, dotándola de nuevas herramientas de actuación que abandonen la idea clásica de clasificación entre actos de declaración del derecho y actos de ejecución, en atención a que la sentencia que interpreta con la máxima fuerza jurídica las disposiciones constitucionales ocupa una posición de primer orden entre los actos públicos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho; verificada además, la especial naturaleza de las pretensiones sobre las que se pronuncia (cosa juzgada constitucional; por el valor y la fuerza que le otorga el sistema jurídico a sus interpretaciones (IV Disposición Final de la Constitución, artículos 10 de su propia Ley Orgánica, VI y VII del CPCConst); y, por el poder extrapartes (efectos erga omnes).

C-2147943-167

CASACIÓN N° 4794-2019 DEL SANTA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, diez de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Dávila Valerio** obrante

a fojas seiscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en el extremo que resolvió revocar la sentencia recaída en la Resolución número cuarenta, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, y reformándola declara improcedente la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Jorge Dávila Valerio contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y Katty Magreth Nieto Aley; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de *derecho*, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado la sentencia de vista al recurrente con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a foja seiscientos cincuenta y cuatro, interpuso el respectivo recurso de casación el día seis de agosto del mismo año, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis; y, iv) El recurrente cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia obrante a fojas seiscientos siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **Quinto.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada; así pues se denuncia que se ha incurrido en: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil;** al respecto se señala en concreto: **a)** Que, tanto el *a quo* como el colegiado superior han realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios obrantes en autos, con los cuales se acredita su posesión de manera continua, pacífica y pública, desde la fecha de toma de la posesión el dieciocho de febrero de dos mil dos, pero en la sentencia de vista se asevera que de una u otra manera el recurrente solo acredita la posesión de los períodos dos mil cinco y dos mil once; **b)** Que, en el fundamento treinta y uno de la sentencia de vista se violenta la valoración conjunta prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues para resolver la demanda sólo se han tenido en consideración dos medios de prueba, esto es, el contrato de suministro de energía eléctrica del veintitrés de julio de dos mil once y la constancia de posesión del mes de enero de dos mil cinco; **c)** Que, sobre el referido contrato de suministro de energía del veintitrés de julio de dos mil once no se tuvo en cuenta que la codemandada no cuestionó que el inmueble se encontraba abandonado y que no contaba con servicios básicos ni electrificación definitiva, por lo que por iniciativa de la junta directiva se gestionó la luz provisional y posteriormente el recurrente gestionó la energía eléctrica definitiva, siendo esa la razón por la cual en las fotografías existentes no se observan postes de alumbrado público ni cableado, consecuentemente, no se podía concluir que el recurrente sólo acreditaba posesión desde el año dos mil once, sino que se infería que venía poseyendo el inmueble desde los años anteriores, esto es, desde el dieciocho de febrero de dos mil dos; **d)** Que, también se ha realizado una

incorrecta valoración de la constancia de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en el mes de enero de dos mil cinco, pues como administrado obró de buena fe al obtener dicha constancia para la realización de obras públicas de los servicios básicos, pero el a quo y el colegiado superior han considerado que no les genera convicción porque no constan en los legajos y en el sistema de la Municipalidad, a pesar que la constancia no fue materia de tacha y que la firma es auténtica, correspondiendo al Alcalde de turno, debiendo colegirse que este documento tiene plena validez y que acredita que el recurrente tomó la posesión del predio con fecha dieciocho de febrero de dos mil dos; e) Que, el colegiado superior no ha valorado de manera conjunta la constancia de vivencia expedida por el Teniente Gobernador del Asentamiento Humano Vista Alegre, las tomas fotográficas donde se le aprecia edificando su vivienda, la inspección judicial y el testimonio de los testigos; y, f) Que, tampoco se valoran los documentos presentados en su escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual realiza la modificación de la *causa petendi* de la presente demanda y otros, en donde se observa que con su cónyuge Anali Paola Rimache Ordinolá realizaron diferentes trámites, como la apertura de cuenta de ahorros en Mibanco el veinticinco de octubre de dos mil siete, un contrato de préstamo con la empresa Inversiones La Cruz el veinticuatro de agosto de dos mil ocho, la apertura de una cuenta en BBVA Banco Continental el cuatro de enero de dos mil diez, el contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones telefónica del ocho de abril de dos mil diez, el giro de dinero que envía en la dirección a través de Argenper el veinticuatro de febrero de dos mil once, siete recibos de agua potable de los años dos mil diez y dos mil once, un certificado de seguro de desgravamen de la aseguradora Pacífico Vida del treinta de noviembre de dos mil once, una factura de la empresa Nextel de Perú Sociedad Anónima de fecha siete de mayo de dos mil catorce, y un recibo de Cable Futuro TV del seis de junio de dos mil catorce; instrumentales con las que considera se podía llegar a la convicción de que el recurrente tuvo la posesión desde el dieciocho de febrero de dos mil dos. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación; «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «*infracción normativa*» o el «*apartamiento inmotivado*» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, a cómo se ha producido dicho apartamiento del precedente judicial. **OCTAVO.-** El recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que en lugar de describir, con claridad y precisión, infracciones de carácter normativo, se han planteado cuestionamientos netamente de carácter probatorio que inciden sobre el inicio del periodo y el tiempo durante el cual el demandante recurrente afirma haber ejercido posesión del inmueble cuya adquisición por prescripción ha solicitado, y es que por un lado, mientras el recurrente considera que empezó a poseer desde el día dieciocho de febrero de dos mil dos, por otro lado, en la sentencia de vista se ha señalado que el demandante solo acredita haber ejercido actos de posesión en los años dos mil cinco y dos mil once, lo que se considera insuficiente para probar el período de posesión requerido para usucapir. **NOVENO.-** En efecto, tenemos que el recurrente ha manifestado su disconformidad con la valoración probatoria realizada respecto de un contrato de suministro de energía eléctrica de fecha veintitrés de julio de dos mil once y de una constancia de posesión del año dos mil cinco, con los cuales considera haber probado que la posesión que ha ejercitado se inició el dieciocho de febrero de dos mil dos, y no en el año dos mil cinco como lo ha considerado la Sala Superior; asimismo tenemos que en ese mismo sentido, el accionante tampoco se encuentra de acuerdo con la valoración que de otros medios de prueba se ha realizado en la sentencia de vista (fotografías, declaración de testigos, inspección judicial y otros documentos), valoración conforme a la cual se ha dado por no probada la posesión desde el dieciocho de febrero de

dos mil dos; finalmente, el impugnante procura, sin exponer justificación alguna, que se valoren medios probatorios que en su oportunidad no fueron admitidos. **DÉCIMO.-** Como se ha indicado, en sede casatoria no es jurídicamente posible efectuar una nueva valoración de los medios probatorios que ya fueron valorados por las instancias de mérito, y conforme a los cuales se han determinado o desvirtuado los hechos alegados por las partes. La discrepancia con la valoración probatoria realizada y fundamentada por las instancias de mérito, no constituyen infracciones al derecho a un debido proceso, a la debida motivación y a la valoración conjunta de los medios probatorios. **DÉCIMO PRIMERO.-** En tal sentido, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, sino que en su lugar se procura una revaloración probatoria en sede casatoria, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Dávila Valerio** obrante a fojas seiscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Dávila Valerio contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2147943-168

CASACIÓN Nº 4815-2017 PUNO

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

SUMILLA: Son nulas las sentencias emitidas por las instancias de mérito que no respetan el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, por no valorar medios probatorios admitidos, merituar un medio probatorio expresamente rechazado y no pronunciarse sobre argumentos planteados que sustentan la defensa de las partes.

Lima, primero de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cuatro mil ochocientos quince - dos mil diecisiete; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Karla Melina Cano Hinojosa** a fojas trescientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y ocho, de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda sobre Violencia Familiar en su modalidad de Maltrato Físico contra Edwin Aníbal Barra Mindani en agravio de Karla Melina Cano Hinojosa; y en el extremo que dispone la reparación del daño, donde el demandado Edwin Aníbal Barra Mindani abone a favor de la agraviada Karla Melina Cano Hinojosa, la suma de quinientos soles (S/500.00) y la demandada Karla Melina Cano Hinojosa abone a favor del agraviado Edwin Aníbal Barra Mindani, la suma de doscientos soles (S/200.00). **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, corriente a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales denunciadas: **i) La infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior no ha valorado fundamentos que fueron parte del recurso de apelación; **ii) La infracción normativa procesal del artículo 176 del Código Procesal Civil**, aduciendo que no fue notificada válidamente en su domicilio real con la demanda; por lo tanto, la Sala Superior pudo aplicar la nulidad de oficio de todo lo actuado; **iii) La infracción normativa procesal del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**,

argumentando que la sentencia de vista impugnada no contendría un razonamiento lógico frente a los hechos ocurridos en la sentencia de vista, máxime si se ha remitido a sostener la responsabilidad de la recurrente, sin tener en cuenta todos los demás medios probatorios; y, iv) **La infracción normativa procesal del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alegando que el *ad quem* no aplicó el principio de socialización del proceso; pues, no ha tenido en cuenta su condición de mujer, y que además fue agredida por tres varones el día de los hechos. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de los hechos acontecidos: **3.1.** Las partes Edwin Aníbal Barra Mindani y Karla Melina Cano Hinojosa son exconvivientes, indicándose que fruto de su relación nació su hijo menor de iniciales B.J. Barra Cano. **3.2.** Con fecha, trece de noviembre de dos mil quince, a horas 13:30 aproximadamente, por inmediateces del jirón Conde de Lemus de la ciudad de Puno; Karla Melina Cano Hinojosa se dirigía a recoger a su menor hijo de la escuela, advirtiendo que este ya había sido recogido por el padre de este, Edwin Aníbal Barra Mindani, quien estaba acompañado por familiares, por lo que procedió a dirigirse a su vehículo que se encontraba estacionado cerca del lugar para solicitarle que le devuelva al menor, haciendo el demandado caso omiso a dicha solicitud. **3.3.** Que, con la finalidad de evitar que el padre se lleve al niño, Karla Melina Cano Hinojosa logró subir al vehículo del demandado, sentándose en el asiento del copiloto produciéndose un altercado al interior del vehículo llegando a forcejeos entre gritos y pedidos de auxilio, en la cual Edwin Aníbal Barra Mindani arremetió corporalmente contra Karla Melina Cano Hinojosa produciéndole lesiones, por lo que los familiares presentes sugirieron que devuelva al niño, propinándole la demandante Karla Melina Cano Hinojosa una bofetada en el rostro al padre del menor, para posteriormente intervenir efectivos policiales para la entrega del menor. **3.4. Demanda.** Que obra a fojas doscientos treinta y siete y siguientes, la demanda interpuesta por el Ministerio Público sobre violencia familiar, en la modalidad de daño físico en contra de: i) Edwin Aníbal Barra Mindani en agravio de Karla Melina Cano Hinojosa; ii) En contra de Karla Melina Cano Hinojosa en agravio de Edwin Aníbal Barra Mindani, solicitando que al existir agresiones entre ambos se dicten medidas de protección que eviten el acoso, proximidad, comunicación entre las partes, las demás necesarias para impedir la nueva realización de actos de violencia familiar. iii) Señala además como pretensión accesorio que se otorgue como reparación del daño la suma de S/1,970.00 soles a favor de Karla Melina Cano Hinojosa y S/910.00 soles a favor de Edwin Aníbal Barra Mindani. **3.5. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución ocho de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno declara **fundada en parte** la demanda dictándose medidas de protección a favor de los agraviados, así como someterse ambas partes a terapia psicológica, otorgándose a Karla Melina Cano Hinojosa la suma de S/500.00 soles y a Edwin Aníbal Barra Mindani la suma de S/200.00 soles como monto de reparación por los daños ocasionados. Fundamenta su fallo indicando que el daño físico imputable a la conducta de Edwin Aníbal Barra Mindani en agravio de Karla Melina Cano Hinojosa se encuentra acreditado conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 007144 – VFL, de folios nueve, que concluye “presenta lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contuso y por fricción (...)”, dándole tres días de atención facultativa y diez días de incapacidad médico legal, así como declaraciones de un testigo. Asimismo, se encuentra acreditado el daño físico imputable a Karla Melina Cano Hinojosa en agravio de Edwin Aníbal Barra Mindani, conforme se desprende del Certificado Médico Legal N° 007137 – VFL, de folios sesenta y dos, que concluye “presenta lesiones traumáticas recientes producidas por agente contundente (...)”, dándole un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal. **3.6. Sentencia de vista.** Interpuesto el recurso de apelación por parte de la demandante Karla Melina Cano Hinojosa, mediante resolución catorce de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, procede a confirmar la sentencia de primera instancia, señalando que se encuentra acreditada las agresiones entre ambas partes, conforme a los partes médicos y las declaraciones de testigos, y si bien la apelante cuestiona el monto de la reparación del daño, señala que el mismo resulta acorde al daño producido. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** - Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar

sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **Segundo.-** Que, previamente al análisis de la causal por la cual se declaró procedente el recurso, consistente en la contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en el sentido que la recurrente alega que la Sala Superior no valoró los fundamentos planteados en su recurso de apelación, por lo que la sentencia de vista no se encontraría debidamente motivada, al no emitir un pronunciamiento preciso y expreso respecto a cada uno de los agravios que contiene la pretensión impugnatoria plasmada en el respectivo recurso de apelación planteado, incurriendo en incongruencia o desviaciones que suponen la modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). **Tercero.-** Al momento de resolver las controversias, los jueces están en la obligación de pronunciarse no solo respecto al petitio demandado sino que para hacerlo deberán analizar las circunstancias fácticas y jurídicas invocadas como sustento, los medios probatorios de respaldo, y en base a ello fundamentar la decisión que se adopte; asimismo, deben evaluar también los argumentos esgrimidos por la parte contraria, incluyendo, los medios probatorios en que se sustenta su defensa, lo cual permitirá obtener una resolución que se encuentre debidamente fundamentada. Conforme se puede apreciar de lo aquí indicado, la debida fundamentación de la decisión no solo exige el análisis de los hechos sino también la evaluación de los medios probatorios incorporados al proceso, y en tal sentido, adquiere relevancia el derecho a probar, que es parte del derecho a un debido proceso, que coadyuva al ejercicio de una defensa real y que incluye el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, a que sean adecuadamente actuados, a asegurar la producción o conservación de la prueba a partir de su actuación anticipada, y a que sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida². Por tanto, no se garantiza el derecho a la defensa y a la debida motivación, y tampoco el derecho a un debido proceso, si permitiéndosele a las partes argumentar y así como ofrecer y actuar pruebas, esos argumentos y pruebas no son analizados al momento de adoptarse la decisión sobre la controversia, obviando el pronunciamiento sobre medios probatorios que las partes han considerado relevantes, o efectuando sobre ellos una fundamentación que es aparente, insuficiente, incoherente, incongruente o se encuentra inmersa en algún otro vicio de la motivación. **Cuarto.-** El principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); en suma la congruencia en sede procesal es el “principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...); de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantías de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero si a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **Quinto.-** En virtud de dicho principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes: a) La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitio o los hechos; b) La sentencia *extra petita*, cuando el juez se pronuncia sobre el petitio o los hechos no alegados; c) La sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia *infra petita* cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. En el caso de la apelación, corresponde al

Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente. **SEXTO.**- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en indebida motivación, es necesario un análisis de la fundamentación realizada por la Sala Superior, indicándose que en el caso concreto, se aprecia del punto tercero del recurso de apelación obrante a fojas trescientos uno y siguientes, interpuesto por la recurrente Karla Melina Cano Hinojosa, quien argumenta que no realizó ningún acto doloso de agresión directa en contra de Edwin Aníbal Barra Mindani, habiendo realizado únicamente actos de defensa respecto a las agresiones recibidas por este, por lo que en ese sentido los hechos de violencia ocurridos no habrían sido correctamente apreciados por las instancias pertinentes, no contemplándose el principio de socialización, en el sentido que se debió considerar al momento de emitir su fallo los antecedentes de su agresor. **SETIMO.** - Que, del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Superior acoge lo postulado por el Ministerio Público respecto a la existencia de agresión recíproca entre las partes, lo que se encontraría corroborado con los certificados médicos legales y la manifestación de los protagonistas y testigos. Sin embargo, conforme a lo expuesto en el punto 3.2. de la sentencia recurrida, en donde si bien la Sala Superior contempla lo señalado por Karla Melina Cano Hinojosa en su recurso de apelación respecto a que su participación en los hechos de violencia se trataron de actos de defensa, no se apreciaría un desarrollo en relación a la fundamentación desplegada por esta en este punto en la sentencia recurrida, en el sentido que el colegiado concluye directamente sobre este aspecto en el punto 3.3.; sindicando a la apelante como responsable de agresión física en contra de su exconviviente Edwin Aníbal Barra Mindani, es decir no se habría realizado un análisis en cuanto a la postura de la recurrente, quien expone que si bien existieron agresiones por ambas partes, los realizados por esta se habrían producido como una reacción natural de defenderse de las agresiones infringidas por la otra parte, debiendo corresponder en el presente caso un desarrollo por parte de la Sala Superior respecto a dicho cuestionamiento, evidenciándose una flagrante afectación del Principio de Congruencia Procesal y del deber de motivación contemplados en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **OCTAVO.**- Que, estando acreditada una infracción normativa procesal consistente en la vulneración del derecho a la debida motivación y el principio de congruencia procesal, que son parte del derecho a un debido proceso, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, deberá casarse la sentencia impugnada y ordenarse a la Sala Superior que expida una nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas materiales. **5. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Karla Melina Cano Hinojosa** a fojas trescientos cincuenta y uno, por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y ocho, de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Edwin Aníbal Barra Mindani y Karla Melina Cano Hinojosa sobre violencia familiar; y *los devolvieron*. Integra esta Sala Suprema la Juez Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Fundamento N°6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°03997-2013-PHC/TC.

C-2147943-169

CASACIÓN N° 4860-2017 LIMA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: "El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no solo de las reglas que regulan la estructuración

de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio".

Lima, ocho de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número cuatro mil ochocientos sesenta – dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Freddy Alberto López Soto** a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fojas doscientos ocho, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 del Código Procesal Civil, e infracción normativa material del artículo 345-A del Código Civil;** alegando básicamente que la sala no ha tomado en cuenta que en el presente proceso el demandante no ha acreditado con medio probatorio fehaciente haber sido el cónyuge perjudicado con la separación de hecho, tanto más si refiere que se retiró de forma voluntaria. Si bien se advierte que los cónyuges en ningún momento han acordado separarse ni menos continuar su vida en forma individual, tampoco la parte demandada acredita con medio probatorio que haya sido dejada en total abandono moral ni perjudicada con ello, máxime si numerosa jurisprudencia precisa que el acotado artículo 345-A no contiene el mandato imperativo de fijar una indemnización, pues esta se encuentra supeditada en primer lugar a la determinación del conyugue perjudicado y en segundo lugar a la determinación de la inestabilidad económica de este en el caso que se declare fundada la demanda, siendo así, se colige que no obra en autos elementos de juicio que permitan verificar los supuestos de hecho que la propia ley exige para la concesión de una indemnización. De otro lado, fundamenta que si bien es cierto el ad quem hace un análisis cronológico de los medios probatorios y declaración de parte del demandante, este último se retiró del hogar conyugal a fin de no perjudicar a su familia en el plano moral y psicológico; sin embargo, la demandada ha venido usufructuando el inmueble ubicado en el lote 6, de la manzana El, con frente a la calle número 6 del distrito de San Miguel, y no se ha tenido en cuenta que en dicho inmueble se ha edificado un mini departamento que la demandada alquila por la suma de mil soles (S/ 1,000.00) mensuales, conforme a la declaración de parte del demandante que obra en el Acta de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Del examen de autos se advierte que, Freddy Alberto López Soto interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho la misma que la dirige contra Nita Elcira Franco Pinillos. Sustenta su demanda, manifestando que, contrajo matrimonio con la emplazada el día cuatro de setiembre de mil novecientos setenta y cinco ante la Municipalidad de Lima, habiendo procreado a sus hijos Irving Gianni, Jean Paul y Liliana Jennifer López Franco, mayores de edad en la actualidad y que se encuentran separados de hecho desde hace más de doce años aproximadamente, por incompatibilidad de caracteres y para no perjudicar en la formación moral y psicológica de sus hijos se retiró en forma voluntaria del hogar ubicado en jirón Independencia 656 quinta etapa Pando, distrito de San Miguel. Añade que su matrimonio se celebró bajo el régimen de la sociedad de gananciales habiendo adquirido el inmueble antes referido y un vehículo que serán liquidados al expedirse sentencia de disolución del vínculo matrimonial. Sobre la indemnización, no correspondería ningún tipo de indemnización a ninguna de las partes en razón que cada uno realizó su propia vida. **Segundo.**- La demandada Nita Elcira Franco Pinillos contestó la demanda y manifestó que, la separación de hecho no se debió a una incompatibilidad de caracteres sino más bien al adulterio y abandono de hogar causado por su cónyuge; agregó que su relación fue armoniosa, pero el demandante sorpresivamente el siete de abril de dos mil dos, retira su ropa y demás pertenencias; y al transcurrir los días y hacer indagaciones del caso, toma conocimiento que el demandante tenía una vida paralela, por lo que el diez de abril de dos mil dos, pone en

conocimiento a la Policía Nacional de Perú el abandono de hogar realizado por el demandante. El actor viene manteniendo con Nelly Flor Palomares Córdova una relación extramatrimonial, la misma que data aproximadamente del año don mil dos- dos mil tres y fruto de dicha relación procrearon a su hija Ivette López Palomares, como se puede ver de su acta de nacimiento y póliza de seguro, siendo que tal situación le ha causado daño personal y moral por el incumplimiento sistemático de todas las obligaciones conyugales. El demandante se ampara de una constancia policial en la que hace de conocimiento a la Policía Nacional del Perú el retiro voluntario del hogar con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dos, induciendo a error con la finalidad de obtener algún provecho. Respecto a los alimentos, el demandante nunca se preocupó por asistirlos tanto a ella como a sus hijos dejándolos en total abandono económico, moral y personal, por lo que solicita se otorgue una pensión de alimentos conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 474 del Código Civil; también solicita una indemnización tal como lo dispone el artículo 345-A del Código Civil. **Tercero.-** La sentencia de primera instancia, ha declarado fundada la demanda, al sostener que, de las copias certificadas acompañadas se advierte que desde el año dos mil dos el demandante dejó el hogar conyugal, tal como lo afirma el demandante; lo cual quiere decir que desde el año dos mil dos las partes se separaron de hecho, y que ello persistió ininterrumpidamente a la fecha de interposición de la demanda, no existiendo voluntad alguna de reanudar la vida conyugal por ninguna de las partes. Expresa en su parte considerativa, que el demandante no ha demostrado con medio probatorio fehaciente haber sido el cónyuge perjudicado con la separación de hecho, tanto más si refiere que se retiró en forma voluntaria; tampoco la parte demandada ha acreditado con medio probatorio que haya sido dejada en total abandono moral, ni perjudicada con ello. **Cuarto.-** De otro lado, se evidencia de la resolución recurrida que el Colegiado Superior, para confirmar la sentencia de primera instancia apelada sostuvo que, se arriba a la conclusión que la separación de hecho de los cónyuges se produjo el diez de abril de dos mil dos, fecha en la cual se hizo presente la cónyuge demandada ante la Comisaría de San Miguel a poner en conocimiento el retiro de su esposo Freddy Alberto López Soto del hogar conyugal, conforme las constancias policiales; ello en mérito a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 245 del Código Procesal Civil que regula como fecha cierta de una manifestación contenida en un documento privado; que a la fecha de interposición de la demanda, trece de mayo de dos mil quince, ha excedido el plazo de cuatro años que exige la norma para que se configure la causal de separación de hecho, dado que en la fecha en que se produjo la separación el último hijo de los justiciables era menor de edad; sin embargo, no solo se requiere el cumplimiento del "elemento objetivo", sino también, que la separación no se haya producido por razones laborales, conforme es de verse de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; no habiendo alegado ninguna de las partes tal circunstancia; configurándose por tanto la causal invocada por el accionante. En autos ha quedado debidamente acreditado que la cónyuge perjudicada por la separación ha sido la empleada, Nita Elcira Franco Pinillos, toda vez que, en la fecha de separación de los cónyuges (diez de abril del dos mil tres) el hijo menor de ambos, Jean Paul López Franco, contaba con trece años de edad, un adolescente que requería mayor cuidado por parte del progenitor, en su calidad de padre; además, también ha quedado acreditado que el motivo de la separación de hecho de los cónyuges fue la relación extramatrimonial mantenida por el cónyuge demandante con la persona de Nelly Flor Palomares Córdova, con la cual procrearon una hija de nombre Ivette López Palomares nacida con fecha cuatro de abril de dos mil tres y declarada por ambos como tal el veintiuno de abril de dos mil tres, conforme la copia certificada del acta de nacimiento; vulnerando con ello el deber de fidelidad y respeto que nace del matrimonio; y que resulta evidente el daño moral incurrido, el mismo que se agrava, cuando refiere el demandante que en el año dos mil diez retornó al seno familiar, para luego hoy demandar el divorcio. **QUINTO.-** Con relación a lo que constituye el recurso de casación, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, a su vez, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica y la de control de logicidad de las resoluciones. Así, existe doctrina que sostiene que la citada función dikelógica, no es excluyente de las funciones precitadas (nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia) y que en todo caso deben armonizarse, en tanto que el Tribunal de casación es un organismo jurisdiccional que no solo imparte justicia sino que se halla en la cúspide del

sistema de justicia¹. **SEXTO.-** A su vez la función dikelógica propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valoración de los medios probatorios, teniendo como orientación precisamente la búsqueda de la justicia al caso concreto, cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en su apreciación y en la calificación jurídica de los mismos; cuando se haya producido violación de las reglas señaladas por el ordenamiento procesal en la actuación de los medios probatorios y en la determinación del contenido de estos². **SÉTIMO.-** Habiéndose concedido el recurso por la infracción de normas procesales y de una norma material, corresponde evaluar primero si se ha concretado la infracción a las normas procesales, dado que de haberse producido dicha infracción, la sentencia recurrida devendría en nula y debería expedirse una nueva. En ese sentido, en la Casación número 3437-2008 Lima se precisa que dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente denunciada. **OCTAVO.-** En el caso de autos, se tiene que la infracción normativa procesal del presente recurso está referida al contenido del **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto se debe mencionar que, el debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴ y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5) del artículo 139 de la Carta Fundamental**⁶ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese sentido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional, todo ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben fundamentar sus autos y sentencias bajo sanción de nulidad. **NOVENO.-** En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el derecho cumpla su función de guía⁷. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA que: *"La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente"*; una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC.-- **DÉCIMO.-** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁸, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁰, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **DÉCIMO PRIMERO.-** La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹¹, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹². En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por

lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹³. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **DÉCIMO TERCERO.-** Al respecto, Palacio, señala que “el principio de contradicción es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella”. Coincidentemente, Redenti señala que “la razón por la cual prescribe la ley la institución del proceso en contradictorio, es la de poner a aquel contra quien se dirige la acción-pretensión, en condiciones de hacer valer ante el juez sus razones y excepciones en sentido contrario”¹⁴. Acerca de ello, se observa del escrito de demanda que la parte actora, fija su pretensión en el divorcio por la causal de separación de hecho; por su parte, la demandada al contestar la demanda considera que el caso de autos se trata de un proceso de adulterio y abandono, solicitando, entre otras cosas, una indemnización conforme a lo prescrito en el artículo 345-A del Código Civil; entonces, cuando la sentencia de primera instancia emite su pronunciamiento en base al Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación número 4664-2010-Puno (fundamento 50¹⁵, sobre la determinación de la indemnización), considerando que en el caso concreto no se ha determinado quien es el cónyuge perjudicado, por lo que no cabía fijar un monto indemnizatorio a ninguna de las partes. En ese sentido, se verifica que el contradictorio analizado en primera instancia radicaba en quien sería el cónyuge perjudicado, y por ende, le correspondería una indemnización, lo cual, como se ha mencionado, no se llegó a establecer, es por ello, que no se fijó un monto indemnizatorio a ninguna de las partes; esto último, concuerda con lo establecido en el fundamento 80¹⁶ del mencionado Pleno Casatorio Civil. **DÉCIMO CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, se desprende que la Sala Superior en la sentencia recurrida cuando se pronuncia por confirmar la sentencia de primera instancia ha dispuesto –vía integración de sentencia- la adjudicación del inmueble ubicado en el lote 6 de la manzana El, con frente a la calle número 6, del distrito de San Miguel a favor de la cónyuge demandada Nita Elcira Franco Pinillos; sin embargo, de la parte considerativa de la misma no se evidencia argumento alguno relacionado con la mencionada integración regulado en el artículo 172 del Código Procesal Civil, esto es, no se desprende bajo qué razonamiento se ha dispuesto la aludida adjudicación del inmueble a la parte demandada; para que proceda la integración de una resolución en segunda instancia debe seguirse los parámetros establecidos en los dos últimos párrafos del artículo antes señalado, lo cual debe conllevar una fundamentación apropiada, respecto de aquel extremo supuestamente omitido en primera instancia; todo ello, en concordancia con lo que establece el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho (Casación número 4664-2010-Puno), y respetando el principio del contradictorio, desarrollado en el fundamento 80 del pleno casatorio, en donde se indica los parámetros que se debe tener en cuenta para establecer la indemnización para el cónyuge perjudicado; así, se tiene que analizar si procede la integración, debido a que el juzgado en la sentencia apelada, en el último extremo del décimo primer considerando ha señalado “(...) de acuerdo a los medios probatorios analizados, no se ha llegado a advertir que los justiciables se vieran afectados o perjudicados por la separación de hecho (...)”. Además, el Colegiado Superior debe analizar lo alegado por el demandante en la audiencia, donde aquel manifestó que en el inmueble de la sociedad conyugal se edificó un mini departamento por el que la demandada percibe un ingreso de mil soles (S/1,000.00); medios probatorios que debieron ser analizados a la luz de lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil; incluso, debió considerarse

la propuesta de convenio que ambas partes habrían acordado en la audiencia del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en donde se hace referencia al inmueble materia de controversia. **DÉCIMO QUINTO.-** Entonces, de lo acabado de señalar se puede establecer que en la sentencia de vista no se ha cumplido con motivar las razones por las cuales procede la integración de la sentencia respecto del inmueble discutido, ello, como se ha indicado a la luz del Tercer Pleno Casatorio ya mencionado, además, que debió efectuarse un análisis correcto de todos los medios probatorios aportados al proceso, tampoco se ha valorado apropiadamente la audiencias de pruebas practicadas, ello, como se ha mencionado anteriormente a la luz de lo que regula el artículo 345-A del Código Civil, circunstancias que ponen en evidencia que en el caso de autos, se ha infringido el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil, al emitir un pronunciamiento con evidente defecto de motivación, motivo por el cual, la infracción normativa debe declararse **fundada**, ordenando que la sala de mérito cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, estando a las consideraciones aquí expuestas; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones normativas. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Freddy Alberto López Soto**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENÁNDOSE** se emita nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expuestas en la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Freddy Alberto López Soto contra Nita Elcira Franco Pinillos, sobre divorcio por causal de separación de hecho; *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Academia de la Magistratura. Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 25-26. Asimismo, en la Casación N° 1514-2012-LIMA de fecha 18 de julio de 2013, en la Casación N° 4013-2011-LA LIBERTAD de fecha 18 de enero de 2012 y en la Casación N° 4308-2009-JUNÍN de fecha 18 de mayo de 2011.
- 2 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado. Editora Jurídica Grilley E.I.R.L. Lima 2012, Vol. I, pág. 67 y 68. Así también en HÜTERS, Juan Carlos. “La Casación en el Perú” - Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo II, Pág. 430-431 y Cas. N° 75-2008-Cajamarca.
- 3 Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 4 Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 5 Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 6 Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 7 ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.
- 8 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. “La Motivación de las resoluciones judiciales”. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- 9 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- 10 “La motivación de la sentencia civil”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- 11 ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación”, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.
- 12 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. “Introducción a la Teoría del Derecho”. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- 13 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- 14 PRINCIPIO DE BILATERALIDAD O CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA por Roberto G. LOUTAYF RANEA y Ernesto SOLÁ. (Publicado en “Elementos de Derecho Probatorio”, Jorge W. Peyrano Director, Silvia L. Esperanza – Ana Clara Pauletti – Ángel Fermín Garrote (h) Coordinadores, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2017, págs. 153 a 249)

¹⁵ 50.- No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.

¹⁶ 80.- En relación a la última interrogante, no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello [118]. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El Juez no tendrá ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaría sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3° del artículo 139 de nuestra Carta Política. No podría alegarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo del principio *iura novit curia*, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345-A) referida a los "perjuicios".

C-2147943-170

CASACIÓN N° 4889-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, treinta de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Armando Echevarría Altamirano**, contra la resolución de vista número cuatro, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete en el extremo que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, iv) Adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Tercero:** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le resultó desfavorable a sus intereses. **Cuarto:** Que, conforme se aprecia del recurso casatorio, el recurrente **Armando Echevarría Altamirano**, señala las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, señala que las instancias de mérito no fundamentaron debidamente sus fallos, al no considerar que la testigo Rosmary Jiménez Galangui si contaba con estudios especializados que determinen el estado de salud de la donante Mercedes Ludowieg de la Quintana, limitándose ambas instancias al aplicar el principio de la buena fe registral, a pesar que tenía pleno conocimiento que ya había vendido el inmueble con fecha anterior a la donación. **b) Apartamiento de precedente judicial de la Casación número 2210-99-Chincha, 3047-2007-Lima, 3088-2006-Lima y 695-99-Callao.** No resulta aplicable en el presente proceso la buena fe registral, siendo que no se configuró la onerosidad, no valorándose debidamente la compra del inmueble por parte del demandante en el año dos mil ocho ante un acto a título gratuito. **QUINTO:** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es,

en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, dado que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso.

SEXTO: En relación a la infracción a las normas señaladas por el recurrente, esta Sala Suprema observa que en cuanto a la denuncia casatoria expresada en el cuarto considerando de la presente resolución, la argumentación expresada para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración a la norma materia de denuncia, toda vez que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la resolución de vista las habría afectado, puesto que conforme a la fundamentación desarrollada se advierte que esgrime argumentos los cuales ya fueron absueltos por las instancias de mérito correspondientes, como la declaración testimonial de la enfermera Rosmary Jiménez Galangui; o la configuración de la nulidad de la donación al haberse donado un inmueble que ya se había vendido; señalando la Sala Superior que en el presente caso no se acreditó que la donante Mercedes Ludowieg de la Quintana, no se encontraba con pleno discernimiento de sus actos, al momento de realizar la donación materia de nulidad, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de todos los aspectos observados en las instancias previas, por ello lo alegado por el recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. En otro aspecto, si bien el recurrente señala un apartamiento de precedentes judiciales, los consignados en su recurso no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 400 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso por la causal sustantiva mencionada resulta improcedente. Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Armando Echevarría Altamirano**, contra la resolución de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Echevarría Altamirano contra Carmen Mercedes Dammert Ludowieg de Roca sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-171

CASACIÓN N° 4911-2019 CALLAO

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, trece de julio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Santiago Huayhuas Taipe**, contra el auto de vista de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resuelve **confirmar** el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que declara *fundada la excepción* de prescripción extintiva; en consecuencia declara nulo todo lo actuado y *por concluido el proceso*; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la

resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que emitió la resolución recurrida; **III)** ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Al respecto denuncia las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al respecto señala, que la sentencia de vista tiene una motivación insuficiente, ya que no se explica el proceso mental que ha llevado a concluir que el plazo para interponer la demanda ha vencido, lo cual contraviene el debido proceso. El artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1070 establece: “*que los plazos de prescripción se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación extra judicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15*”, y su demanda fue interpuesta dentro del plazo del año que señala el artículo 601 del Código Procesal Civil y, no después de nueve días como erróneamente se señala. No se tuvo en cuenta que los días diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dieciséis y veinticuatro de agosto del mismo año, no hubo labor efectiva en determinadas dependencias judiciales por la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, como lo señala la Resolución Administrativa N° 710-2017 del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Tampoco se ha tenido en cuenta los feriados no laborables del año dos mil diecisiete. **2. Infracción normativa material por inaplicación del artículo 183 del Código Civil**, se trata de un plazo señalado por meses, por lo que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 183.2, esto es, se cumple en el mes de vencimiento y en el día correspondiente, si el referido día fue inhábil, el plazo vence el primer siguiente hábil, conforme lo prescribe el artículo 183.4; en tal sentido, no se ha tenido en cuenta los días que no hubo labor judicial por la huelga de trabajadores, ni los días feriados y no laborables. **Sexto.** De lo expresado en el recurso de casación, se aprecia que la recurrente denuncia que la Sala Superior, al efectuar el cálculo del plazo de la prescripción extintiva, no ha tenido en cuenta la interrupción del plazo prescrito en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1070, que regula la conciliación extrajudicial, los días de huelga judicial y los feriados no laborables del año dos mil diecisiete; sobre el Decreto Legislativo N° 1070, la Sala Superior señala: “... efectuando el computo del plazo de prescripción desde el 03 de julio de 2016, fecha alegada en que se efectuó el despojo de la posesión del inmueble materia de demanda por el demandado, y tomando en cuenta el año referido en el artículo 601 del Código Procesal Civil, este debiera vencer el 03 de julio de 2017; y, que al adicionar los 20 días de suspensión por efecto del procedimiento de Conciliación Extrajudicial, el plazo de prescripción venció el 23 de julio de 2017, por lo que advirtiendo que la presente demanda de Interdicto de Recobrar fue interpuesto el 01 de agosto de 2017, según cargo de Ingreso de Expedientes del Centro de Distribución General del Callao de folio 1, ya había transcurrido el plazo de prescripción de un año...”, de lo que se desprende que la Sala Superior analizó la interrupción a la que se refiere la Ley de Conciliación Extrajudicial, efectuando el cálculo razonable del plazo. Con respecto, a que se contabilice los días de huelga judicial y no laborables, cabe indicar que ésta no es una instancia revisora, de hechos que no fueron alegados en las instancias correspondientes, máxime si la Resolución Administrativa N° 710-2017-GG-PJ (con respecto al período

de prescripción que se discute), solo indica que hubo paralización de labores el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, esto es un día, lo que no afecta el cálculo efectuado por las instancias anteriores, de lo que se desprende que se ha resuelto conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil, por lo que no se advierte la infracción de las normas denunciadas; por el contrario, se desprende que lo que pretende es el reexamen del criterio establecido en las dos instancias anteriores y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no resulta procedente dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación; en tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. **SETIMO.** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por razones por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Santiago Huayhuas Taípe**, contra el auto de vista de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Huayhuas Taípe y otra, contra Pepe Wilder Méndez Guerrero, sobre Interdicto de Recobrar; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-172

CASACIÓN N° 4982-2017 UCAYALI

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA. Las únicas personas legitimadas para solicitar la anulabilidad de un acto jurídico son aquellas a las que la ley le otorga tal facultad. Artículo 222 del Código Civil.

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil novecientos ochenta y dos – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Blanca Azucena Pérez Inca** (página cuatrocientos setenta y cinco), contra el auto de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete (página cuatrocientos treinta y uno), que confirmó la resolución número uno de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y ocho), que declaró improcedente la demanda presentada sobre anulabilidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES. 1. Demanda:** Por escrito de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete (página ciento dos) **Blanca Azucena Pérez Inca** presenta demanda contra William Pérez Rengifo, la sociedad conyugal conformada por Luis William Pérez Inca y Rossana Rengifo Panduro de Pérez, Esther Inca Izuiza viuda de Rodríguez y Raúl Pérez Inca, con las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de la escritura pública número 1915, así como el acto jurídico de compraventa de derechos y acciones celebrado entre la sociedad conyugal conformada por Luis William Pérez Inca y Rossana Rengifo Panduro de Pérez a favor de William Pérez Rengifo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; ii) se declare la anulabilidad de la escritura pública número 90, así como el acto jurídico de la compraventa de derechos y acciones celebrado entre Esther Inca Izuiza viuda de Rodríguez representada por su apoderado Raúl Pérez Inca a favor de la sociedad conyugal demandada, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis; y, iii) se declare la anulabilidad de los asientos de inscripción C00002 y C00003 de la partida registral número 11123754 del Registro de Predios de

Pucallpa. Argumenta la demanda señalando básicamente que: - Su madre Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, adquirió un lote de terreno que se encuentra registrado en la partida electrónica número 11123754 del registro 15313 de predio de Pucallpa. - Que sus hermanos han sorprendido a su madre, siendo que Raúl Pérez Inca se hizo otorgar un poder amplio y general por escritura pública de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y luego vendió las acciones y derechos del predio ubicado en el jirón Salaverry, manzana 72, lote 10-A del Plano Regulador de Pucallpa, de propiedad de su madre a favor de Luis William Pérez Inca y esposa, sin contar con el certificado psicológico o psiquiátrico en el cual se determine que su madre estaba bien en su salud mental. - Las acciones y derechos han sido vendidas en un valor comercial que no corresponde ya que fueron transferidas por la suma de S/ 29,500.00 (veintinueve mil quinientos soles), cuando su valor comercial es de S/ 197,564.00 (ciento noventa y siete mil quinientos sesenta y cuatro soles). - Que su madre es una persona de ochenta y cuatro años, presenta lagunas mentales y una actuación correspondiente a la de una niña dependiente para su protección de un adulto, por lo que al no contar con voluntad propia de decisión y total discernimiento de sus actos es vulnerable en todo acto jurídico que le puedan hacer participar, y es ahí donde nace el dolo y lesión causado por Luis William Pérez Inca y esposa en complicidad de Raúl Pérez Inca. **2. Auto de improcedencia** Presentada la demanda, el juez mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y ocho), declaró improcedente la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico; bajo los siguientes fundamentos: - El artículo 222 del Código Civil regula lo siguiente: *"El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas cuyo beneficio la establece la ley."*; en la Casación número 1522-96-La Libertad, la Sala Suprema ha señalado que: *"La pretensión de anulabilidad del acto jurídico no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio establezca la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídico"*; y el jurista Hernando Devis Echandia, en relación a la legitimidad para obrar señala: *"Es una condición de la acción que precisamente limita o condiciona el ejercicio de esta a su existencia, tan es así que la demanda interpuesta por quien carece de legitimidad para obrar es declarada improcedente de oficio por el Juez; de no ser declarada de oficio puede denunciarse su ausencia a través de la correspondiente excepción"*. - En ese sentido, se establece que la demandante no tiene legitimidad para obrar en el proceso ya que no es parte que interviene en los actos jurídicos cuya anulabilidad peticiona, por lo que la demanda presentada no cumple con una de las condiciones de la acción referida a la legitimidad para obrar, incurriendo en causal de improcedencia de acuerdo a lo previsto en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **3. Apelación** Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (página trescientos doce), la demandante Blanca Azucena Pérez Inca presenta recurso de apelación contra el auto que declara improcedente su demanda; señalando lo siguiente: - Sostiene que el juez se basa en cita doctrinaria cuya opinión particular no constituye fuerza de ley, ya que en el tráfico jurídico existen opiniones, posiciones y doctrinas que colisionan entre sí. - Que sí tiene legitimidad para obrar, ya que en su condición de demandante afirma existir su derecho de hija frente a su madre Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, quien es una persona de ochenta y cuatro años de edad, con un comportamiento de una niña y presenta incapacidad relativa al tener lagunas mentales; asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia para tener legitimidad para obrar activa no es necesario ser titular de un derecho, pero sí expresar una posición habilitante para demandar. - Asimismo, señala que sí tiene interés para obrar, ya que como toda persona que es parte integrante de una sociedad le corresponde ese derecho, al imperar los conflictos de interés resulta necesario recurrir a la tutela jurisdiccional por el ejercicio o defensa de sus derechos que atentan al respeto de los derechos fundamentales de su madre, así como a sus intereses al tener un derecho expectativo hereditario. **4. Auto de vista** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número seis de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete (página cuatrocientos treinta y uno), resolvió confirmar la resolución apelada que declaró improcedente la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico. Fundamenta su decisión indicando que: - La demandante no forma parte de la relación contenida en los actos jurídicos que son materia de anulabilidad, por lo que, estando a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Civil, resulta que la demandante no tiene legitimidad para impugnar al no ser parte interviniente de los

actos, siendo que el argumento de interés expectativo o hereditario en el futuro, para pretender su legitimidad no tiene amparo legal. - Para tener legitimidad para obrar activa no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, dado que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida. Situación que no se da en el presente caso, dado que el artículo 222 del Código Civil señala *"(...) Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley"*. En el caso de la anulabilidad, el pedido puede ser solicitado por la parte de la relación jurídica sustantiva o material, dado que existe una gradación de menor gravedad por la comisión de este vicio estructural, el cual debe ser expresamente regulado en la norma. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (página cuarenta del cuaderno de casación) ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Blanca Azucena Pérez Inca**, por las siguientes causales: **infracción normativa material de los artículos 219, 220, 221 inciso 3 y 222 del Código Civil, y excepcionalmente por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** Dado que el recurso de casación ha sido admitido excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y estando a los efectos que se originarían de ampararse dicha infracción, se procederá primero a emitir pronunciamiento respecto a una posible vulneración del debido proceso y de la motivación de las resoluciones judiciales. **Segundo. El debido proceso.** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Así las cosas, se advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, este Tribunal Supremo verificará si existen defectos en la motivación. **Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales** La constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma³ (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *"(...) el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido"* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁴, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁶: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **Cuarto. Justificación interna** En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna, se advierte que el orden

lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **1.** Como **premisa normativa**, la sentencia ha considerado el artículo 221 del Código Civil que regula las causales de anulabilidad, artículo 222 del Código Civil sobre anulabilidad o nulidad relativa; y, el artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil, sobre la improcedencia de la demanda cuando el demandante carezca de legitimidad para obrar. **2.** Como **premisa fáctica**, la Sala Superior ha estimado que: **i)** la demandante pretende la anulabilidad de dos escrituras públicas; **ii)** no ha formado parte de la relación contenida en los actos jurídicos materia de anulabilidad; y, **iii)** que alega tener legitimidad para obrar en mérito a un derecho hereditario.--- **3.** Como **conclusión**, la Sala Superior considera que al amparo del artículo 222 del Código Civil, la demandante no tendría legitimidad para impugnar al no ser parte interviniente de los actos y que el interés hereditario no tendría amparo legal. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada. **QUINTO. Justificación externa** En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que tal justificación existe en tanto se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma. **SEXTO.** En el presente caso la controversia se centra en determinar si la demandante cuenta o no con legitimidad para obrar. En ese sentido, es de señalarse que la legitimidad para obrar en el proceso existe cuando "(...) las partes materiales, es decir, las conformantes de una relación jurídica sustantiva, son también las partes en la relación jurídico procesal". **SETIMO.** La recurrente solicita lo siguiente: - La nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha dieciséis de enero de dieciséis (página treinta y siete) celebrada entre Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez (mamá de la demandante), como vendedora, a favor de Luis William Pérez Inca y Rossana Rengifo Panduro de Pérez, por la causal de fin ilícito. - Anulabilidad de la escritura pública de compraventa de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (página cuarenta y dos), celebrada entre Luis William Pérez Inca y Rossana Rengifo Panduro de Pérez como vendedores y William Pérez Rengifo como comprador. - Anulabilidad de los asientos de inscripción C00002 y C00003 de la partida número 11123754. **OCTAVO.** El artículo 222 del Código Civil establece que: "El acto jurídico es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley", de lo cual se desprende que las únicas personas legitimadas para solicitar la anulabilidad son aquellas a las que la ley le otorga tal facultad, tales como: **(i)** la parte afectada con la incapacidad relativa, **(ii)** la parte víctima del error, dolo, violencia o intimidación; y, **(iii)** el tercero perjudicado con el acto disimulado en la simulación relativa¹. En concordancia con ello, el artículo 221 inciso 3 del Código Civil establece que el acto jurídico es anulable por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. **NOVENO.** Así las cosas, la recurrente refiere que se habrían vulnerado los artículos 221 inciso 3 y 222 del Código Civil, básicamente por lo siguiente: **(i)** existe simulación en el acto jurídico cuando el acto real (formal) que lo contiene perjudica el derecho de tercero y en su caso perjudica el derecho de su madre anciana con más de ochenta y cuatro años de edad y perjudica sus derechos hereditarios y el de sus hermanos; **(ii)** no es necesario haber participado en el acto jurídico materia de nulidad o anulabilidad; **(iii)** conforme la Casación 589-2010-Lima, para tener legitimidad para obrar activa basta con expresar una posición habilitante; y, **(iv)** en la escritura pública de poder no existe certificado de salud mental. **DÉCIMO.** Sin embargo, tales infracciones no existen en tanto no se advierte el alegado perjuicio a tercero ni la posición habilitante, dado que: - La propietaria primigenia de las acciones y derechos que fueron materia de venta mediante los actos jurídicos cuestionados es la señora Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, quien actuó representada por apoderado en virtud del poder otorgado por escritura pública de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público y que no ha sido declarado nulo. - De autos no se advierte medio probatorio alguno que acredite que la madre de la demandante haya sido declarada incapaz. - La accionante no ostenta poder otorgado por su madre a fin de poder demandar. - En cuanto a los posibles derechos hereditarios de la demandante, es de señalarse que la madre de la recurrente está viva, tal es así que ha sido demandada en el presente proceso y que al amparo del artículo 660 del Código Civil la transmisión

sucesoria se habilita al momento de la muerte del causante. **DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo, respecto a la Casación 589-2010-Lima, sin perjuicio que la misma no constituye precedente de observancia obligatoria a tenor del artículo 400 del Código Procesal Civil, es de señalarse que el proceso en el que se dictó dicha casación no versaba sobre anulabilidad de acto jurídico como en el presente caso, por lo que no se puede pretender su aplicación al caso en cuestión, dado que como ya se ha señalado la misma norma establece quienes están legitimados para obrar. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por último, en cuanto a la inaplicación del artículo 220 del Código Civil el cual prescribe que la nulidad a la que se refiere el artículo 219 del mismo cuerpo legal, puede ser alegada por quienes tengan interés; se debe tener en cuenta que el interés que exige el artículo supone la necesidad de que la accionante demuestre que la declaración de nulidad del acto jurídico le proporcionará un provecho de orden patrimonial o extrapatrimonial². **DÉCIMO TERCERO.** En ese sentido, en el presente caso a tenor de los argumentos de la recurrente, dicho beneficio sería que las acciones y derechos del inmueble transferido regresen al caudal patrimonial de Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez y así no ver perjudicados sus derechos hereditarios; empero, no existe norma legal que prohíba a los padres disponer de sus bienes en vida, siendo que conforme se ha señalado la transmisión sucesoria recién estará habilitada a la muerte de la madre de la recurrente. **DÉCIMO CUARTO.** Por lo que, conforme a los argumentos vertidos, se concluye que la recurrente no se encuentra legitimada para demandar, en tanto no forma parte de la relación jurídico material, no es un tercero perjudicado ni acredita su interés para pedir la nulidad del acto jurídico, por lo que el recurso debe declararse infundado. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Blanca Azucena Pérez Inca** (página cuatrocientos setenta y cinco); en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete (página cuatrocientos treinta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Blanca Azucena Pérez Inca contra Raúl Pérez Inca y otros, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Intervienen los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Calderón Puertas. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

- ¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.
- ² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, págs. 392-414.
- ³ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pág. 195.
- ⁴ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.
- ⁶ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.
- ⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso civil peruano. Comunidad. Lima 2003, pág. 354.
- ⁸ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto jurídico, volumen II. Pacífico Editores S.A.C. Lima 2015, pág. 1018.
- ⁹ ESCOBAR ROZAS, Freddy. Código Civil Comentado Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2003, pág. 689.

C-2147943-173

CASACIÓN Nº 5009-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, once de junio de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Eudelia Mego de Quiroz a fojas ciento cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas noventa y ocho, de fecha dieciséis de

agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 7, de fojas setenta y ocho, de fecha veintuno de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, ordenaron que la demandada restituya a la demandante el inmueble en *litis*, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento; con lo demás que ella contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364.

Segundo.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.

Tercero.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas noventa y ocho, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento uno, y el recurso se interpuso el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. Finalmente, la impugnante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00), conforme se observa a fojas ciento dos.

Cuarto.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, al no haber la accionada consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 50 incisos 4º y 6º y 122 incisos 3º y 4º del Código Procesal Civil, y 139 inciso 5º de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la casante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, pues se verifica de la sentencia de vista una motivación aparente, debido a que no se ha dado respuesta a las alegaciones o agravios de la parte demandada, contenidas tanto en el escrito de contestación de demanda, como en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los cuales se señaló que la emplazada no calificaba como poseedora precaria bajo los términos establecidos en el artículo 911 del Código Civil y en la doctrina jurisprudencial vinculante del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali); siendo evidente que la Sala Superior se ha limitado únicamente a señalar -igual que hizo la juez de primera instancia-, que el contrato de donación es inoponible a la accionante, y por tal motivo, la recurrente carece de título que legitime su posesión; **2) Infracción normativa material del artículo 911º del Código Civil y el apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali);** afirmando la recurrente, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo denunciado, y se ha apartado inmotivadamente del citado Cuarto Pleno Casatorio Civil, ya que de haberlos interpretado y aplicado debidamente, hubiera concluido que la declaración judicial de ineficacia relativa - inoponibilidad- de un contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil, no constituye un supuesto de posesión precaria; en

consecuencia, no se puede calificar a la demandada como poseedora precaria del inmueble en *litis*, pues el título -escritura pública de donación de inmueble-, en mérito al cual adquirió y mantiene la posesión sobre el inmueble en controversia, no ha sido declarado judicialmente nulo, y tampoco ha sido cancelado su registro; y, **3) Inaplicación de los artículos 20127º y 20138º del Código Civil, en concordancia con los artículos VII del Título Preliminar y 90 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos;** alegando la impugnante que el *ad quem* ha inaplicado las normas materiales denunciadas, pues de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que no es jurídicamente procedente considerar que la emplazada es una poseedora precaria, ya que existe una situación jurídica generada por la vigencia del Asiento Registral número 00004, de la Partida Electrónica número 10171504, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, que publicita frente a terceros la existencia de un título jurídico válido -Escritura Pública de Donación de Inmueble-, en mérito al cual la impugnante adquirió y mantiene la posesión del inmueble en *litis*; en consecuencia, el proceso de desalojo por ocupación precaria no es la vía procedimental adecuada para exigir la desocupación y restitución de la posesión del predio en litigio, debiéndose declarar fundado el presente recurso de casación, y por ende revocar la sentencia de vista, y reformando la sentencia apelada, declarar infundada la presente demanda.

QUINTO.- Respecto de los agravios denunciados, los mismos devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, no advirtiéndose la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que la demandada carece de título jurídico que la legitime en la posesión del bien inmueble sito en la calle Manuel I. Vivanco número 386, departamento 100 (primer piso), de la urbanización Remigio Silva, distrito y provincia de Chiclayo, deviniendo en tal sentido en precaria su posesión, pues el contrato de donación⁹ celebrado entre Eudelia Mego de Quiroz y Miriam Quiroz Mego (representante de Eneida Edita Quiroz Mego) a favor de la ahora demandada, ha perdido sus efectos jurídicos con respecto a la hoy recurrente, debido a que con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se expide la sentencia de primera instancia declarando ineficaz el acto jurídico de donación, siendo confirmada por la sentencia de vista¹⁰, y en la Casación número 5342-2017-Lambayeque¹¹, se declaró la improcedencia del recurso de casación; en consecuencia, ineficaz respecto de la demandante el acto jurídico de donación, de fecha siete de octubre del dos mil catorce, referido al inmueble ubicado en la calle Manuel I. Vivanco número 386, departamento 100, de la urbanización Remigio Silva, distrito y provincia de Chiclayo; en tal sentido, dicho título no puede ser opuesto a la hoy demandante, sobre todo, si no existe circunstancia o acto jurídico que habilite a la demandada a poseer el citado bien; por el contrario, la ahora accionante María Elizabeth Collazos Quiroz cuenta con la calidad de heredera de quien en vida fuera la supuesta donante -propietaria del bien-, de quien deriva su derecho por sucesión; por tanto, el título con el que la recurrente basa su derecho de posesión por mandato judicial con la autoridad de cosa juzgada no puede ser opuesto en modo alguno a la actora. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Eudelia Mego de Quiroz a fojas ciento cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas noventa y ocho, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María

Elizabeth Collazos Quiroz contra Eudelia Mego de Quiroz, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **EL VOTO DEL JUEZ SUPREMO RUIDÍAS FARFÁN, ES COMO SIGUE: VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Eudelia Mego de Quiroz**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veintiséis de agosto del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.-** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Manuel I. Vivanco número 386, departamento 100 (primer piso) urbanización Remigio Silva, distrito y provincia de Chiclayo. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado de precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; artículo 50 incisos 4 y 6, y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la sentencia de vista recurrida contiene una motivación aparente; manifiesta que la Sala no ha dado respuesta a los agravios que había señalado en su escrito de apelación, no expresa con fundamentos jurídicos en base a qué dichos agravios no resultan atendibles; se limita únicamente en señalar, al igual que el juez de primera instancia, en su considerando sexto que el contrato de donación es inoponible a la accionante; y en su considerando octavo refiere que conforme al artículo novecientos once del Código Civil, la demandada carece de título que legitime la posesión. **2. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 911; e inaplicación de los artículos 2012 y 2013 del Código Civil.** Sostiene que, la sala determinó que la demandada recurrente es poseedora precaria del inmueble sub litis, en mérito al título de escritura pública de donación de inmueble, el cual ha sido declarado judicialmente inoponible a la demandante (ineficacia relativa); sin embargo, la interpretación correcta es que la declaración judicial de eficacia relativa de un contrato, al amparo del artículo ciento sesenta y uno del Código Civil, no constituye un supuesto de posesión precaria; en ese sentido, la recurrente no puede ser calificada como ocupante precaria, pues el título con el cual posee el bien inmueble, no ha sido declarado judicialmente nulo. Refiere además, que adquirió el inmueble materia de *litis*, en razón a que este se encontraba debidamente inscrito en la Oficina Registral de Chiclayo, en el Asiento N° 00004, Partida Electrónica N° 10171504; en mérito a ello mantiene en posesión, no habiendo sido declarado judicialmente nulo, manteniéndose vigente hasta la fecha. **3. Apartamiento inmotivado de la Casación N° 2195-2011-Ucayali (Cuarto Pleno Casatorio).** Manifiesta que, en aplicación del presente pleno, se llegará a la conclusión que la demandada no es poseedora precaria; que la posesión que mantiene la demandada, es en mérito a un título -escritura de donación de inmueble- que no ha sido declarado judicialmente nulo, mantiene su vigencia y produciendo sus efectos jurídicos. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso

extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹² y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”¹³ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”¹⁴. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión¹⁵, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial, demostrándose la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, se cumple al indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Eudelia Mego de Quiroz**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve; por infracción **normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; artículo 50 incisos 4 y 6, y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; infracción normativa material por interpretación errónea del artículo 911 e inaplicación de los artículos 2012 y 2013 del Código Civil y por apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio; SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por María Elizabeth Collazos Quiroz contra Eudelia Mego de Quiroz, sobre desalojo por ocupación precaria; se *notifique*. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S. RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 50.- Deberes. Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

² 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia; (...)

Artículo 50.- Deberes. Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)

³ Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (...)

3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)

⁴ Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (...)

4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)

⁵ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ Artículo 911 del Código Civil.- Posesión precaria. La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

⁷ Artículo 2012.- Principio de publicidad. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

⁸ Artículo 2013.- Principio de legitimación. El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documental y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

⁹ De fecha 7 de octubre de 2014.

¹⁰ De fojas 7.

¹¹ De fojas 9 a 12.

¹² GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

¹³ GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

¹⁴ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

¹⁵ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-174

CASACIÓN Nº 5032-2017 JUNÍN

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Sumilla: No procede el otorgamiento de la escritura pública cuando el negocio jurídico se encuentra supeditado a una condición suspensiva, y el demandante no logra acreditar la verificación del evento puesto como condición.

Lima, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil treinta y dos – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación, interpuesto por Máxima Roca Capcha a fojas noventa y cinco, contra la resolución de vista, de fojas setenta y ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la apelada de fojas cincuenta y seis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública. **II.- ANTECEDENTES:** **DEMANDA.-** Mediante escrito de fojas siete, Máxima Roca Capcha interpone demanda de Otorgamiento de Escritura Pública contra Irma Soledad Ramos Hinojosa y Dámaso Veramendi Cruz, respecto del inmueble urbano ubicado en el paraje "Duraznuyo", del segundo sector del distrito de Pilcomayo, actualmente sito en el jirón San Martín s/n, del distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Refiere la recurrente, que con fecha dieciocho de junio de dos mil once, celebró con los demandados un contrato preparatorio de venta con firmas legalizadas, en cuya virtud se le transfirió un bien inmueble urbano ubicado en el paraje "Duraznuyo", del segundo sector del distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por el precio de setenta mil soles (S/70,000.00), estando pendiente de pago, un saldo de diez mil soles (S/10,000.00), que los pagará al momento de suscribir la escritura pública.

REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS.- Mediante la Resolución número 08, de fojas cuarenta y siete, de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, se declaró en rebeldía procesal a los demandados Irma Soledad Ramos Hinojosa y Dámaso Veramendi Cruz, al haber expirado el plazo en exceso para que contesten la demanda. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución número 12, de fojas cincuenta y seis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, declaró improcedente la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, con el argumento de que la demandante no tiene un contrato definitivo de compraventa, perfeccionado, que acredite la titularidad del bien que pretende se otorgue la escritura pública, sino más bien, un contrato preparatorio de venta, por el cual las partes se obligan a suscribir en el futuro un contrato definitivo. **SENTENCIA DE VISTA.-** La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la resolución de vista, de fojas setenta y ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, con el sustento de que no nos encontramos frente a un contrato preparatorio sino uno definitivo, pero que, sin embargo, la demandante no ha acreditado el pago del saldo del precio fijado en el contrato. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Corresponde a esta Suprema Sala determinar si los demandados están o no

obligados a otorgar la escritura pública reclamada. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad esencial es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, explicitada por la ley, la misma que tiene respaldo constitucional en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, siendo de destacar que este recurso no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales de infracción normativa declaradas procedentes. **Segundo.-** Según Zavaleta Rodríguez¹: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². **Tercero.-** En ese sentido, es de resaltar que si bien es cierto, este Supremo Tribunal al conocer el recurso de casación, debe limitarse a los agravios invocados por la parte recurrente, también lo es que, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, cuando en ejercicio de la función jurisdiccional se vulneran o amenazan derechos procesales con valor constitucional, descartando las simples irregularidades procesales, que no son por sí mismas, contrarias a la Constitución Política del Perú. **Cuarto.-** Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el mismo por las causales de infracción normativa procesal y material, en ese sentido, conforme a la regla jurídica establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde primero emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, y se dispondrá el reenvío de la causa al estadio procesal respectivo, para que se proceda de acuerdo a lo resuelto, no teniendo en ese supuesto objeto el pronunciamiento sobre las demás causales de interpretación o aplicación de normas materiales. **QUINTO.-** Con ese propósito, corresponde precisar que la denuncia por infracción normativa procesal ha sido concedida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, atendiendo a que nuestro ordenamiento jurídico, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³, siendo que la disposición procesal civil exige a su vez que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. **SEXTO.-** En función a estos parámetros, y de la revisión de la resolución de vista, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues determina los hechos, aprecia el caudal probatorio, e interpreta y aplica las normas que considera pertinentes al caso concreto, por tanto, no se advierte transgresión alguna al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes; es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se

ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; entonces, un parecer o criterio distinto al que ha arribado el *ad quem*, no puede ser causal para cuestionar la motivación, ya que ello no implica ausencia o defecto en la motivación de la resolución de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal cuestionando la motivación debe ser denegada en todos sus extremos. **SÉTIMO.-** Desestimada la infracción normativa procesal denunciada, corresponde analizar las infracciones sustantivas contenidas en el segundo y tercer agravios, de la resolución suprema de procedencia, referidas a los artículos 1412⁴, 1414⁵, 1418⁶ del Código Civil y al apartamiento inmotivado de del precedente judicial del IX Pleno Casatorio Civil (Casación número 4442-2015-Moquegua). Al respecto es de señalar que la Sala Superior ha determinado que el contrato que une a las partes es un contrato definitivo, por tanto, las infracciones de las normas sustantivas como son los artículos 1414 y 1418 del Código Civil no pueden ampararse, ya que están relacionadas a contratos preparatorios, lo que no está en discusión. Ahora, en cuanto al IX Pleno Casatorio Civil (Casación número 4442-2015-Moquegua), tenemos que la sexta regla, de observancia obligatoria, estipula: *“Dentro del control de eficacia del negocio jurídico que se pretende formalizar, y sin perjuicio de que se puedan considerar otros supuestos, se tendrán en cuenta los siguientes: Si la obligación de elevar a escritura pública un negocio jurídico se encuentra supeditada a una condición suspensiva, y el demandante no logra acreditar la verificación del evento puesto como condición, la demanda será declarada improcedente por manifiesta falta de interés para obrar (...)”*. En el caso de autos, del contrato obrante a fojas uno, denominado “Contrato preparatorio de venta” de fecha dieciocho de junio de dos mil once, se tiene que Dámaso Veramendi Cruz e Irma Soledad Ramos Hinojosa dan en venta real el inmueble urbano ubicado en el paraje “Duraznuño”, del segundo sector del distrito de Pilcomayo, actualmente sito en el jirón San Martín s/n, del distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a favor de Máxima Roca Capcha por el precio de setenta mil soles (S/70,000.00), así se estableció en su segunda cláusula; del mismo modo, también se condicionó que el saldo de diez mil soles (S/10,000.00), sería cancelado por la compradora el día dieciocho de julio de dos mil doce, fecha en que se formalizaría la escritura pública; siendo así, la demanda resulta inviable no solo por así establecerlo la sexta regla vinculante del IX Pleno Casatorio Civil, sino sobre todo por lo pactado por las partes en la cláusula segunda del contrato denominado “preparatorio de venta” del dieciocho de junio de dos mil once, de conformidad con los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, según los cuales los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, los mismos que deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, lo cual la accionante en el caso concreto ha soslayado, pues la pretensión formulada se encuentra supeditada a una condición que no ha sido cumplida oportunamente, y prueba de ello es que la propia accionante en declaración asimilada ha señalado que existe un saldo pendiente por pagar.-- Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Máxima Roca Capcha a fojas noventa y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista, de fojas setenta y ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Máxima Roca Capcha contra Irma Soledad Ramos Hinojosa y otro, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los *devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Hurtado Reyes y Salazar Lizárraga, por licencia de los Jueces Supremos Cabello Matamala y Calderón Puertas. Ponente Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, HURTADO REYES, SALAZAR LIZÁRRAGA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Zavaleta Rodríguez, Roger E. La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Editorial Grilley EIRL. Lima, 2014, pp. 207-208.
² Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.
³ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”.
⁴ Artículo 1412.- Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que la ley o el convenio prescribe legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. “La pretensión se tramita como proceso sumarisimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente”.

⁵ Artículo 1414.- Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.
⁶ Artículo 1418.- La injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato definitivo otorga a la otra parte alternativamente el derecho a: 1.- Exigir judicialmente la celebración del contrato, y 2.- Solicitar se deje sin efecto el compromiso de contratar. En uno u otro caso hay lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

C-2147943-175

CASACIÓN Nº 5039-2018 LIMA NORTE

MATERIA: INFRACCIÓN PENAL CONTRA EL PATRIMONIO

SUMILLA.- En el presente caso, estando a que la infracción de la ley penal atribuida al adolescente infractor ocurrió el veinticinco de mayo de dos mil catorce, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción penal regulado en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes que según su texto original limitaba dicho plazo a dos años de ocurrido la infracción a la ley penal, no resultando de aplicación la parte in fine del precitado artículo al limitar los derechos y principios reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales en interés superior del adolescente infractor, por lo que la causal por infracción normativa denunciada debe desestimarse por infundada.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil treinta y nueve - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, obrante a fojas doscientos veintidós, contra el auto de vista contenido en la Resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y dos, expedido por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución número catorce, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta, que declaró nula la Resolución número nueve en el extremo que suspende los plazos de prescripción de la acción penal y declara extinguida por prescripción la acción penal en el proceso seguido a favor del adolescente de iniciales G.E.W.S. por la infracción a la ley penal contra el patrimonio - robo agravado en agravio de Antero David Vélez Brillante, en consecuencia, dispone el archivo definitivo de los actuados. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Inaplicación de la parte in fine del artículo 222 Código de los Niños y Adolescentes.-** Se ha inaplicado el presente dispositivo que señala: *“el adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal”*, es decir, la suspensión del plazo de prescripción derivada de la declaración de contumacia del procesa efe iniciales G.E.W.S., declarada mediante resolución de fojas ciento nueve, conforme lo prevé el artículo 1 de la Ley número 26641, vulnerando así el principio de legalidad que resulta de imperativo cumplimiento para los operadores jurídicos. La Sala Superior erradamente ha señalado que la suspensión de la prescripción por causa de la contumacia no es aplicable al investigado por no ser favorable a sus intereses, pues por aplicación supletoria, estaría sometido a una investigación penal más allá de los dos años que establece la ley especial, lo cual además de ser contrario al principio de pro infante, es incompatible con el principio de mínima intervención penal. Cabe indicar, que dicho argumento esgrimido por la Sala Superior, si bien es cierto, se sustenta en el principio pro infante o interés superior del niño, para no aplicar la suspensión del plazo de prescripción derivada de la declaración de contumacia del investigado de iniciales G.E.W.S., sin embargo, no se puede soslayar que la inaplicación de la parte in fine del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes que expresamente dispone el adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas de ordenamiento procesal penal, vulnera el principio de legalidad que a decir del Tribunal Constitucional constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático, por consiguiente, la Sala Superior al advertir dos principios constitucionales en conflicto debió recurrir a un test de proporcionalidad, de tal manera que no vulnera desproporcionalmente al principio de legalidad, dejándose sin contenido esencial, como es el caso de autos, por lo que en atención al subprincipio de ponderación

en sentido estricto, debió considerar que el plazo de suspensión de la prescripción como consecuencia de la declaración de contumacia del investigado de iniciales G.E.W.S., debió estar sujeto a un plazo razonable en atención al interés superior del niño, teniendo en consideración lo precisado como: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; c) Actuación de los órganos judiciales.

III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Del examen de los autos se desprende que mediante Resolución número uno, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce obrante a fojas cincuenta y seis, el **Séptimo Juzgado de Familia Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**, promueve acción a favor del adolescente de iniciales G.E.W.S. de diecisiete años de edad, por la presunta comisión de la infracción a la Ley Penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Antero David Vélez Brillante, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 y el inciso 4 del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal. **Segundo.-** Habiéndose programado fecha para la audiencia de esclarecimiento de los hechos, se establece que el adolescente infractor se encuentra renuente a acudir a la misma pese haber sido válida y reiteradamente notificado, por cuya razón, el órgano jurisdiccional respectivo, mediante Resolución número nueve, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince declaró contumaz al investigado de iniciales G.E.W.S., ordenando se oficie a la Policía Nacional del Perú a fin de que proceda a la búsqueda, ubicación, conducción y puesta a disposición del Juzgado del adolescente investigado, suspendiendo el plazo prescriptivo de la investigación. **Tercero.-** Mediante Resolución número catorce, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el **Séptimo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**, declaró nula la Resolución número nueve, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince en el extremo que suspende los plazos de prescripción de la acción penal, declarando extinguida por prescripción la acción penal seguida a favor del citado adolescente investigado de iniciales G.E.W.S. por la presunta infracción a la ley penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Antero David Vélez Brillante, disponiendo se archiven definitivamente los actuados, al establecer que la prescripción penal en el presente caso ha operado en aplicación del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes que resulta ser la norma especial aplicable al presente caso, tanto más cuando el citado Código no ha previsto la interrupción de la prescripción ordinaria ni extraordinaria, en ese sentido estando a que el hecho materia del presente proceso se produjo el veinticinco de mayo de dos mil catorce, a la fecha habría transcurrido más de dos años, operando indefectiblemente la acción liberatoria del tiempo a favor de la parte investigada por lo que el juez de la causa declara de oficio prescrita la acción penal. **Cuarto.-** Apelada la resolución de primera instancia, la **Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte** mediante la Resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho confirmó la resolución apelada estableciendo en aplicación del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes que habiendo acaecido los hechos materia de investigación el veinticinco de mayo de dos mil catorce, el plazo de prescripción de dos años previsto en el citado Código se ha cumplido, por lo que considera que la acción penal ha prescrito; por lo demás, se destaca que la suspensión de la prescripción del contumaz no resulta aplicable al adolescente investigado por no ser favorable a sus intereses y derechos, además que resultaría contrario al principio *pro infante* y al derecho al plazo razonable, resultando por lo demás incompatible con el principio de mínima intervención penal que exige al Estado a reducir al mínimo el número de casos en que tenga que intervenir penalmente. **QUINTO.-** El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público ha sido declarado procedente por la causal de **infracción normativa por inaplicación de la parte in fine del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes**. Para un mejor entendimiento del caso, conviene resaltar el texto de la norma original en comento, de aplicación al presente caso por temporalidad de la norma en cuanto establecía lo siguiente: *"La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Tratándose de una falta señalada en el Código Penal prescribe a los seis meses. El plazo de prescripción de la medida socio-educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia quedó firme. El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal"*. **SEXTO.-** Para efectos de comprender los alcances de la norma anotada, resulta preciso concordarla con el artículo VII del Título Preliminar del precitado código que prescribe: *"En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución*

Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público".

SÉTIMO.- Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del citado código señala que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*. **OCTAVO.-** Asimismo, el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 44/25 del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa número 25278 publicada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa, ha establecido los parámetros mínimos que los Estados deberán respetar para el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal juvenil. Así, la Convención establece de forma expresa que la privación de la libertad debe ser la medida de último recurso. Al respecto, conviene resaltar el siguiente principio, que es de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano: *"b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda"*. **NOVENO.-** El artículo 40 de dicho instrumento internacional, por su parte establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad. **2.** Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: **a)** Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; **b)** Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: **i)** Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; **ii)** Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; **iii)** Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; **iv)** Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; **v)** Que si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; **vi)** Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; **vii)** Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. **3.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: **a)** El

establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; **b)** Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. **4.** Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. **DÉCIMO.-** En el contexto nacional, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, establece que es labor de la Comunidad y del Estado proteger especialmente al niño y al adolescente, ello significa que en todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. **DÉCIMO PRIMERO.-** De las normas precedentemente señaladas se aprecia de manera clara que en principio, si bien se permite la privación de la libertad del niño y adolescente cuando los actos cometidos se encuentren en conflicto con una ley penal, esta sin embargo deberá ser adoptada como una medida excepcional y de última ratio, debiendo en todo caso ser resuelta la causa sin demora y procurando, siempre que sea apropiada y deseable, que se adopten a favor del adolescente infractor las medidas correspondientes con Ja finalidad de evitar recurrir a procedimientos judiciales, teniendo en cuenta además en la medida de lo posible que dicha medida debe considerar el procurar que no se resquebraje el vínculo familiar del adolescente con sus padres. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En nuestro sistema penal juvenil resulta evidente que el Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes es el que regula el sistema de administración de justicia en el niño y el adolescente, al establecer un procedimiento especial para los casos de infracción a la ley penal. En ese contexto, al existir una normativa legal específica sobre el presente caso, resultaría contradictorio y en especial atentatorio contra todo derecho legalmente establecido en interés superior del niño, que se adoptasen medidas legales que no se corresponden con los derechos y principios antes señalados. **DÉCIMO TERCERO.-** En el caso de autos, existiendo una norma legal específica contenida en el Código de los Niños y Adolescentes, resulta razonable concluir que no resultan aplicables las normas de Código Penal, en especial la norma de remisión contenida en la parte in fine del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes en cuanto establece que el adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal dado que ello resultaría incompatible con la doctrina de protección integral de los derechos del niño reconocida en los instrumentos nacionales e internacionales señalados en la presente resolución, además que como establece el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, las normas contenidas en el Código Procesal Penal serán de aplicación supletoria cuando favorezcan a los intereses y derechos del adolescente infractor, lo que no ocurre en el caso de autos dado que se estaría contraviniendo el interés superior del niño y adolescente. **DÉCIMO CUARTO.-** En ese estado de cosas, atendiendo a que en el presente caso, la infracción de la ley penal atribuida al adolescente infractor ocurrió el veinticinco de mayo de dos mil catorce, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción penal regulado en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes que según su texto original limitaba dicho plazo a dos años de ocurrido la infracción a la ley penal. Por consiguiente, estando por lo demás a las razones arriba señaladas, se concluye que la causal por infracción normativa denunciada no resulta de aplicación al presente caso, por lo que debe desestimarse por infundada. **IV. DECISION:** Estando a lo expuesto, la causal denunciada relativa a la infracción normativa deviene en infundada. Por tales consideraciones, **de conformidad en parte con el Dictamen número 171-2019-MP-FN-FSC del Fiscal Supremo en lo Civil**, obrante a fojas cuarenta y seis del cuadernillo de casación; y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **4.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, obrante a fojas doscientos veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y dos, expedido por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **4.2. DISPUSIERON** la

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el adolescente de iniciales G.E.W.S en agravio Antera David Vélez Brillante, sobre infracción penal contra el patrimonio -robo agravado; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2147943-176**

CASACIÓN Nº 5108-2017 LIMA SUR

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: "Para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, el juzgador debe merituar todos los medios probatorios aportados al proceso, relativos a la posesión del inmueble; en el caso de autos obran abundantes documentos a través de los cuales se demuestra que la posesión se ha ejercido por más de diez años como propietarios, de modo, continuo, pacífico y público".

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista en audiencia en la presente fecha la causa número cinco mil ciento ocho - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, de conformidad con el dictamen fiscal procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Segundo Uriarte Bustamante y Delia Adela Moscoso Campos de Uriarte** a fojas seiscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fojas quinientos noventa y siete, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho declaró la procedencia del recurso de casación por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil;** alegando resumidamente que, la sala superior ha interpretado erróneamente la referida norma, toda vez que, no se ha considerado que el acto de posesión ha sido ejercido como propietario de manera exclusiva y excluyente. Además, añade que de los dos documentos anexos a la demanda se prueba que la posesión ejercida ha sido como propietario; de manera que la sala superior erróneamente señala que los actores no tienen *animus domini* sin tomar en cuenta que cuando adquirió la posesión ha tenido la posibilidad de disponer de ella y defenderla como propietario. **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Del examen de autos de advierte que, por escrito de fojas ciento nueve, **Segundo Uriarte Bustamante y Delia Adela Moscoso Campos de Uriarte**, interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio a efecto que se los declare propietarios del inmueble ubicado en el pueblo joven Villa El Salvador, manzana E, lote 5, Grupo Residencial 21, sector Tercero, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral número P03003613 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sustentan la demanda, señalando que, luego de haber contraído matrimonio, la codemandante Delia Adela Moscoso Campos de Uriarte el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, le compró a Tomas Eugenio Espichán Valencia y Gladys Ricardina Galecio Campas el inmueble materia de *litis*, siendo que desde esa fecha se encuentran en posesión del referido inmueble, el mismo que es de material precario y cuenta con separaciones de materiales rústicos, que simulan una sala – comedor, habiéndose dejado espacio para un tendal colocándose divisiones con los mismos muebles para los cuartos. Asimismo, refieren que adquirieron dicho predio de buena fe, en mérito al citado contrato de compraventa, el cual no ha podido ser regularizado debido a la falta de recursos económicos y en la ignorancia de creer que con dicho contrato era suficiente para acreditar la propiedad del inmueble submateria, siendo el caso que desde hace más de veintitún años ejercen la posesión del mismo como si fueran propietarios, habiendo realizado una serie de mejoras útiles y necesarias conjuntamente con sus hijos Ángel Alberto, María Ysabel y Gustavo Alex Uriarte Moscoso. **Segundo.-** La sentencia de primera instancia, ha declarado fundada la demanda, al sostener que, los demandantes no solo acreditan su actuar como poseedores del inmueble con la sola

presentación de las declaraciones juradas del inmueble, sino también lo justifican con el estado de cuenta corriente del registro predial desde el año mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil tres; contrato de compraventa con firma legalizada ante el Juez de Paz Letrado de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos; así también lo demuestran los recibos por servicio de agua Sedapal (1996, 1997, 2007, 2008, 2009, 2013), servicio de luz eléctrica - Luz del Sur (1997, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013); Contrato de Seguro La Positiva a nombre de Segundo Uriarte Bustamante en el cual obra la dirección del inmueble materia de *litis* del año dos mil tres; de los cuales se advierte que han sido en beneficio del inmueble materia de prescripción. En cuanto a si la posesión de los demandantes ha sido ejercida en forma continua y pública como propietarios, ello queda probado con la declaración de los testigos, quienes de manera uniforme han declarado que conocen la posesión que ejercen los demandantes desde el año mil novecientos noventa y dos aproximadamente, es decir, desde hace veintinueve años.

Tercero.- De otro lado, se evidencia de la resolución recurrida que el colegiado superior, para revocar la sentencia de primera instancia apelada sostuvo que, los accionantes han acreditado estar en real y efectiva posesión del inmueble submateria conforme se puede apreciar de los medios probatorios contemplados en el (considerando quinto, literales a-f) de la impugnada, los cuales además no han sido cuestionados en su valor probatorio por tanto mantienen incólume su eficacia probatoria; resulta claro también que dicha posesión que viene ejerciendo los accionantes ha sido en virtud a la transferencia de propiedad que le hicieran sus legítimos propietarios (modo derivativo de adquisición de la propiedad); es decir, que los accionantes han estado actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil, el cual prescribe que, *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*, situación fáctica y jurídica por la que han estado ejerciendo su condición de propietarios en virtud al contrato de compraventa de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, no ejercitando la posesión *ad usucapión*, como poseedores con *animus domini* (modo originario de adquisición de la propiedad, a que se refiere el artículo 950 y siguientes del Código Civil); la posesión que han o vienen ejerciendo los accionantes ha sido en mérito al haber adquirido la propiedad del inmueble submateria mediante el contrato de compraventa suscrito con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual la codemandante adquirió la propiedad del inmueble y estando a que para esa fecha ya se encontraba casada con el codemandante Segundo Uriarte Bustamante, resulta evidente que desde entonces ambos son propietarios del mismo; por tanto, la posesión del referido inmueble no ha sido realizada con ánimo de propietario, ya que en mérito a dicha compraventa ellos ya ostentan el título de propietarios del inmueble submateria; sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el presente análisis en absoluto significa un desconocimiento de la existencia del Título de Propiedad que ostenta la parte demandante, que bien puede hacerlo valer como corresponda en la forma y vía legal que considere pertinente, ya que lo que lo único que se ha determinado en el caso de autos es que la parte demandante no ha cumplido con acreditar el supuesto fáctico de su condición de poseedores con *“animus domini”* que exige nuestra normativa para la adquisición de la propiedad por prescripción.

Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil Cuarto.- Acerca de la presente causal, es pertinente describir lo que regula la norma en comento. **“Artículo 896.-** La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. **QUINTO.-** Antes de emitir pronunciamiento respecto de la causal que nos ocupa, conviene hacer mención que la parte recurrente considera que en el auto de vista se habría efectuado una interpretación errónea de la norma en comento; así, es pertinente señalar que por interpretación errónea la doctrina indica que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla”*¹. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **SEXTO.-** Estando a ello, como se observa de la sentencia de vista, el Colegiado de mérito para revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda, ha considerado que los demandantes no han cumplido con el requisito de acreditar la posesión del

inmueble materia de *litis* a título de propietario, pues aquellos en mérito a la compraventa del catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos ya ostentan el título de propietarios; sin embargo, en la sentencia recurrida no se ha tenido en consideración lo expuesto en el noveno considerando de la sentencia de primera instancia, cuando el a *quo* ha mencionado que la litisconsorte necesario SPS Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada ha señalado que adquirió el predio con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, ello como consecuencia, de la compraventa celebrada por sus anteriores propietarios. -- **SETIMO.-** En ese sentido, se evidencia que la sala superior ha vulnerado el artículo 896 del Código Civil, pues, no se ha analizado correctamente el contenido de aquella norma; por tanto, atendiendo a ello, era necesario que en la sentencia de vista se examine si la parte demandante ejerció la posesión del inmueble a título de propietario, análisis que no se realizó, por cuanto, la decisión del Colegiado de mérito sustentó su razonamiento para excluir el derecho para la adquisición de la propiedad por prescripción en el documento denominado contrato de compraventa celebrado entre la demandante Delia Adela Moscoso Campos de Uriarte y los vendedores Tomás Eugenio Espichán Valencia y Gladys Ricardina Galecio Campas, que en copia obra en autos, omitiendo valorar el causal probatorio respecto a la posesión del bien por más de veinte años, no habiéndose por lo tanto absuelto la pretensión de prescripción adquisitiva cuyo título judicial se petitionó en perfección y oponibilidad de su título de propiedad. Por consiguiente, al haberse vulnerado lo establecido en el artículo en comento, la infracción normativa propuesta debe declararse **fundada**.

Actuación en sede de instancia OCTAVO.- En cuanto a la identificación del inmueble, se aprecia de la Partida número P03003613 Asientos 0005 y 0006 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima², que el bien materia de controversia se encuentra ubicado en el pueblo joven Villa El Salvador, manzana E, lote 5, Grupo Residencial 21, sector Tercero, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; el cual se encontraba inscrito a nombre de Tomas Eugenio Espichán Valencia y Gladys Ricardina Galecio Campas; por lo que, el predio objeto de prescripción adquisitiva se encuentra plenamente identificado. **NOVENO.-** Existe unanimidad en la doctrina respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva son: el tiempo y la posesión, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión; para que la usucapión se produzca es preciso que la posesión reúna determinados requisitos con los que se construye una verdadera categoría de posesión. Los artículos 950 y 951 del Código Civil distinguen dos clases de prescripción, **la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga)**; necesitando en ambas clases lo siguiente: (i) *la posesión*, que debe ser continua, pacífica, pública y como propietario; y, (ii) *el tiempo*, pero este no es igual para ambas clases ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan diez años y para bienes muebles, cuatro años. En cambio, para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles se necesitan cinco años y para bienes muebles dos años. Los plazos son menores para los bienes muebles debido a la celeridad de su tráfico y a la idea de que suelen ser menos valiosos. La prescripción ordinaria sea de bienes muebles o inmuebles necesita además de los requisitos de que la posesión sea continua, pacífica, pública y como propietario, dos requisitos especiales que son el justo título y la buena fe. La prescripción extraordinaria en cambio no necesita estos dos últimos requisitos, ya que por ilegítima que sea la posesión (útil) vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos en los artículos antes mencionados.

DÉCIMO.- Así, acerca del *animus domini*, la casación número 2803-2014-Ica expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo cuarto considerando señala: *“(…) la posesión a título de propietario, también denominada ANIMUS DOMINI, es la condición esencial para usucapir, es poseer el bien para sí, el poseedor debe comportarse como si fuese propietario, en nombre propio y en forma directa, mediata, el poseedor debe realizar actos públicos que publiciten su posesión como si fuese propietario, la prueba del animus domini es difícil pero debe evaluarse en su conjunto con todas las circunstancias concretas de la posesión ejercida por el usucapiente por más de diez años (...)”* [resaltado agregado]. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto de la prescripción adquisitiva de dominio, el Segundo Pleno Casatorio Civil, recaído en la casación número 2229-2008-Lambayeque, en el fundamento 43, señala: *“[La] usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin*

fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria). Para el caso de autos nos interesa analizar la cuestión de la usucapión bajo la exigencia decenal de la posesión, puesto que es esta la que ha sido invocada por los demandantes; en consecuencia no se pasará a analizar ni el justo título ni menos la buena fe en dicha posesión." Además, en el fundamento 44 del mismo Pleno Casatorio, relacionado con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, se estableció lo siguiente: "Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando esta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley. b) La posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas. c) La posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida. d) La posesión como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado". **DÉCIMO SEGUNDO.**- Entonces, conviene analizar cada uno de los requisitos señalados en la mencionada casación; así tenemos que, respecto a la continuidad de la posesión, como ha quedado demostrado los demandantes se encuentran poseyendo el inmueble desde el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, fecha en la cual compraron el predio de sus anteriores propietarios (Tomas Eugenio Espichan Valencia y Gladys Ricardina Galecio Campas), esto es, más de veintidós años a la fecha de interposición de la demanda, sin que se haya observado que durante ese lapso de tiempo se haya producido interrupción a dicha posesión, lo que ha quedado demostrado con los recibos de pagos por impuesto predial (2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2013), estado de cuenta corriente del impuesto predial desde 1995 a 2003, así como de los recibos de pago de Sedapal (1996, 1997, 2007, 2008, 2009 y 2013) y Luz del Sur (1997, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), Contrato de Seguro La Positiva (del 2003), contrato de compraventa del catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos; por tanto, se ha cumplido con el presente requisito. **DÉCIMO TERCERO.**- Relacionado con el requisito de la posesión pacífica, como se desprende de los presentes actuados, en el caso de autos no se ha demostrado que contra la demandante se haya seguido algún proceso judicial o denuncia vinculado con el predio materia de prescripción; por lo que, este requisito también ha sido cumplido. **DÉCIMO CUARTO.**- Respecto al requisito de posesión pública, conforme se advierte de los documentos relacionados con los pagos de servicios, se demuestra que los demandantes han ejercido una posesión pública, que como quedó probado, aquellos actuaron en la calidad de propietarios del inmueble, razón por la cual, el presente requisito también ha sido cumplido. **DÉCIMO QUINTO.**- En cuanto a la posesión como propietarios, como se ha señalado en el décimo segundo considerando de la presente casación, los demandantes, desde el año mil novecientos

noventa y dos, se han comportado en la condición de propietarios, al amparo de un título adquirido de buena fe, por lo que el requerimiento de *animus domini* se ha cumplido. **DÉCIMO SEXTO.**- De las consideraciones anteriores, se concluye que los demandantes han dado cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 950 del Código Civil, pues han demostrado haber poseído el bien materia de prescripción adquisitiva de modo continuo, pacífico y público como propietarios durante un plazo superior a los diez años, por lo que debe ampararse su pretensión; por ello, se debe confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declara que los recurrentes son propietarios del inmueble contenido en la Copia Literal de la Partida número P03003613 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, ubicado en el pueblo joven Villa El Salvador, manzana E, lote 5, Grupo Residencial 21, sector Tercero, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Segundo Uriarte Bustamante y Delia Adela Moscoso Campos de Uriarte**, de fojas seiscientos veinticuatro; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos noventa y siete expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, se declara que los demandantes son propietarios, por prescripción adquisitiva de dominio, respecto del inmueble contenido en la Copia Literal de la Partida N° P03003613 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, ubicado en el pueblo joven Villa El Salvador, manzana E, lote 5, Grupo Residencial 21, sector Tercero, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Uriarte Bustamante y otra contra Julio César Castillo Casimiro y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

² Fojas 138 a 139, 167 a 174.

C-2147943-177

CASACIÓN N° 5130-2018 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación, la Resolución Suprema de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, a fojas ciento treinta y dos del cuadernillo de casación y la razón emitida por el Secretario de la Sala de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, a fojas ciento cuarenta y uno del Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.**- Se trata del recurso de casación formulado por la demandante **Amanda Susy Rebaza Alvarado**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, en el extremo que declaró fundada en parte, la demanda interpuesta por Fredy Frank Falcón Marina en representación de Amanda Susy Rebaza Alvarado en consecuencia, se ordenó que los referidos codemandados cumplan con pagar de manera solidaria a favor de la demandante Amanda Susy Rebaza Alvarado, la suma total que se modifica de ciento ochenta y nueve mil catorce soles con ochenta céntimos (S/.189,014.80), por concepto de daños y perjuicios, específicamente por los conceptos de daño emergente, daño a la persona y daño moral, más intereses legales, con costas y costos del proceso. Revocó la misma en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta contra Rímac Internacional Compañía De Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, reformándola se declaró infundada la demanda sobre dicha parte; revocó la misma sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la demanda sobre pago de lucro cesante; reformándola se declaró infundada la demanda sobre dicho concepto; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y

procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada el once de setiembre de dos mil dieciocho e interpuso recurso de casación el doce de setiembre del mismo año; iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente. **Tercero.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, no le resulta exigible puesto que la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no le fue adversa a sus intereses al comprender a la empresa codemandada Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 6 del artículo 50; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, aduce que no existe una debida motivación, en principio porque no se aprecia cual es la norma jurídica aplicable o el fundamento jurídico para señalar que la reparación civil incide en la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios en la vía civil. No se señalan cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de modificar el monto de la indemnización. ii) **Infracción normativa material de los artículos 1970 y 1986 del Código Civil**, alega que la sentencia de vista pretende establecer la existencia de un subsistema de responsabilidad objetiva, al que no se le aplica una norma de orden público, referida a la nulidad de los convenios o estipulaciones cuya finalidad sea la exclusión o limitación anticipada de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que debió interpretarse la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1970 del Código Civil, como una responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable, es decir, es aquella en la que no se exige la existencia de culpa, le resulta con mucha mayor razón aplicable la norma de orden público prevista en el artículo 1986 del Código Civil, toda vez que esta última norma se aplica también para los accidentes de tránsito producidos por bien o actividad riesgosa, en la medida que la existencia de la culpa del autor del evento dañoso resulta irrelevante cuando estamos frente a los alcances del artículo 1970 del Código Civil. Además debió interpretarse el artículo 1986 del Código Civil en el sentido que siendo una norma de orden público, no admite ningún tipo de excepción, limitación o restricción en su aplicación, debiendo aplicarse de forma obligatoria a todos los escenarios jurídicos en los que se advierta la existencia de responsabilidad civil extracontractual, sea esta subjetiva u objetiva. **SEXTO.-** Absolviendo el **ítem i)** de la considerativa quinta, en necesario puntualizar que el objeto del recurso de apelación es que el *ad quem* examine la resolución que le produzca agravio al apelante, siendo ésta susceptible de ser confirmada, anulada o revocada, en concordancia con lo previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil. En este sentido, los argumentos tendientes a cuestionar la capacidad de la Sala Superior Del Santa, de modificar la sentencia impugnada, carecen de sustento, toda vez que se encuentra prevista al interior de la norma adjetiva que el órgano revisor pueda revocar y reformular el monto del quantum indemnizatorio establecido en primera instancia. **6.1.** Ahora, respecto a la motivación de dicha decisión, la demandante sostiene que no se explicitó las causas que conllevaron a la modificación de la suma ordenada por el Juzgado Mixto

Transitorio de la Corte Superior de Justicia Del Santa, empero, se aprecia desde el considerando vigésimo cuarto al trigésimo séptimo de la sentencia de vista, que se han detallado los conceptos que se encontraron debidamente acreditados y que originaron la variación del monto de la indemnización, siendo ello así, se concluye que los fundamentos vertidos en la resolución recurrida constituyen motivación suficiente que la resisten de manera debida, siendo que, al margen que los argumentos expuestos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **SETIMO.-** Respecto al **ítem ii)**, tenemos que las alegaciones de la demandante tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Amanda Susy Rebaza Alvarado**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Amanda Susy Rebaza Alvarado contra Juan Miguel Ponce Loza y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-178**

CASACIÓN Nº 5130-2018 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación, la Resolución Suprema de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, a fojas ciento treinta y dos del cuadernillo de casación y la razón emitida por el Secretario de la Sala de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, a fojas ciento cuarenta y uno del cuadernillo de casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por los demandados **Juan Miguel Ponce Loza y María Leonor Loza La Rosa Viuda de Ponce**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce en el extremo que declaró fundada en parte, la demanda interpuesta por Fredy Frank Falcón Marina en representación de Amanda Susy Rebaza Alvarado en consecuencia, se ordenó que los referidos codemandados cumplan con pagar de manera solidaria a favor de la demandante Amanda Susy Rebaza Alvarado, la suma total que se modifica de cientomochenta y nueve mil carorces soles con ochenta céntimos (S/.189,014.80), por concepto de daños y perjuicios, específicamente por los conceptos de daño emergente, daño a la persona y daño moral, más intereses legales, con costas y costos del proceso. Revocó la misma en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta contra Rimac Internacional Compañía De Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, reformándola se declaró Infundada la demanda sobre dicha parte; revocó la misma sentencia apelada en el

extremo que declara fundada la demanda sobre pago de lucro cesante; reformándola se declaró infundada la demanda sobre dicho concepto; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que los recurrentes fueron notificados el once de setiembre de dos mil dieciocho e interpusieron recurso de casación el veinticuatro de setiembre del mismo año; iv) Adjuntan los aranceles judiciales correspondientes. **Tercero.-** El requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que mediante escritos de fojas mil noventa y tres y mil ciento treinta y ocho formularon respectivamente, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veinticuatro del diez de noviembre de dos mil catorce emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia Del Santa. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Los demandados sustentan su recurso de casación en las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil**, aduce que la sentencia no repara en lo exagerado de las pretensiones de la demandante, de cómo están inflados los montos y conceptos que reclama le sean indemnizados y que tolera un evidente abuso de derecho, no cumple con otorgar tutela jurisdiccional efectiva, no se cumplen los fines del proceso. No existen lógica ni razonabilidad en los montos indemnizatorios, ahora con el nuevo monto y al ser excluida de responsabilidad la Compañía de Seguros Rimac, los recurrentes quedan en la obligación solidaria de cancelar cada uno un cincuenta por ciento (50%) del monto indemnizatorio, lo cual sin duda les causa mayor agravio que la sentencia de primera instancia. Se ignora que su única actividad es la de docente universitario y sus ingresos económicos por esta actividad constan en sus últimas boletas de pago presentadas; y, ii) **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que no se ha cumplido con una debida motivación porque no se encuentran frente al fallecimiento de un personal, los daños que se pretenden reparar son diferentes, se trata de lesiones culposas, lo que dista mucho para considerar este evento dañoso como análogo y siendo que los juzgadores se han excedido en los montos indemnizatorios y a la luz de la jurisprudencia no han efectuado una correcta y ponderada cuantificación del daño ocasionado. **SEXTO.-** Absolviendo conjuntamente los **ítems i) y ii)** de la considerativa quinta, tenemos que los argumentos que expone el demandante tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte demandada es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al

proceso. **6.1.** Además es preciso indicar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión indemnizatoria, pormenorizando los detalles que la llevan a establecer el quantum a resarcir, para lo cual dilucidó las pruebas aportadas por las partes al interior del proceso, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. **SETIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Juan Miguel Ponce Loza y María Leonor Loza La Rosa Viuda de Ponce**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amanda Susy Rebaza Alvarado contra Juan Miguel Ponce Loza y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Ponente Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-179**

CASACIÓN Nº 5186-2019 DEL SANTA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Clariza Esther Cabanillas Barahona y Manuel Antonio Lomparte Tamara** (página cuatrocientos veinte), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (página trescientos noventa y dos), que revocó la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (página trescientos cuarenta y dos), que resolvió declarar infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, y reformándola declararon fundada la incoada; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme a los cargos de notificación de las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, pues fueron notificados el veintidós de agosto de dos mil diecinueve y presentaron su recurso de casación el dos de setiembre del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página cuatrocientos dieciocho. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que no es necesario puesto que la sentencia de primera instancia le fue favorable a la parte recurrente. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la urbanización Nicolás Garatea manzana 109, lote 44, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, el mismo que se encuentra inscrito en la partida registral número P09046218 de la Zona Registral número VII – Sede Huaraz, de los Registros Públicos de Áncash.– **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por transgresión del debido proceso y por falta de motivación congruente y suficiente respecto de lo alegado por las partes.** Refiere

que existe incongruencia entre lo señalado en los fundamentos de la Sala y el segundo y octavo considerando, con lo señalado en el décimo considerando, pues mientras el segundo considerando señala: “(...) el tribunal de segunda instancia conoce y decide aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; siendo así, solamente puede ser revisado lo apelado, esto es, los agravios referidos por quien impugna (...)”; asimismo, en el octavo considerando de la misma sentencia, la citada Sala sostiene, que: “(...) sin embargo en autos según refiere la propia impugnante no se ha valorado las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la audiencia de pruebas ni en la diligencia de inspección judicial (...)”; entonces resulta incongruente lo señalado en los antes citados considerandos con lo señalado en el décimo considerando de la misma sentencia, en cuanto considera como parte de su motivación, la valoración de documentales como las partidas de nacimiento de las hijas de la demandante pese a que estos no fueron objeto de agravio en la apelación y por el contrario incurre en una falta de motivación, en cuanto se ha omitido pronunciamiento y valoración de las testimoniales y de la inspección judicial que fue objeto del agravio por parte de la apelante, puesto que conforme la propia Sala Superior reconoce en su considerando segundo, no tenía facultad para pronunciarse sobre los aspectos que no fueron objeto de agravio como es el caso de las documentales, partidas de nacimiento y al hacerlo transgrede el principio del debido proceso, pues emite en este extremo un pronunciamiento *extra petita*, y una ausencia de pronunciamiento en cuanto a los agravios respecto de los testigos e inspección judicial. **ii) Infracción normativa procesal por aplicación indebida del artículo 235 inciso 1 del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala ha incurrido en infracción al considerar que las partidas de nacimiento de las hijas de la demandante la mayor Sally Graciela Panchano Maturana y de la segunda hija Carla Camila Panchano Maturana, sirven de medios probatorios como documento público para acreditar el plazo de la posesión sobre el bien señalado como domicilio de los padres, sin considerar que la norma en referencia resulta aplicable en los casos de instrumentos públicos cuando estos resultan con eficacia respecto de su fecha y del hecho que motiva su otorgamiento, de lo que infiere que tales partidas de nacimiento únicamente resultarían con eficacia en cuanto a su fecha de otorgamiento y al hecho que motivó su otorgamiento, esto es, el hecho de nacimiento de cada una de estas personas titulares de tales documentos, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley número 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y por ende tales documentos carecen de eficacia como medios de prueba en relación al domicilio de las declarantes, menos aún para acreditar el plazo de la posesión del inmueble materia de litigio como hecho. Agrega que la infracción normativa resulta tener una incidencia directa con el resultado de la decisión del *ad quem*, por cuanto según el razonamiento de la Sala Superior es a mérito de tales partidas de nacimiento que resulta acreditado el plazo de diez años de posesión de la demandante en el inmueble materia de litis. **iii) Infracción normativa material por aplicación indebida de los artículos 950 y 915 del Código Civil.** Refiere que en el considerando trece de la sentencia de vista, se señala que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al uno de agosto de dos mil diecisiete, se han superado los diez años que determina la ley, sin haber determinado la Sala Civil en ninguno de los considerandos de la sentencia de vista, de manera indubitable y fehaciente, los hechos ni la fecha de inicio de la posesión por parte de la demandante, para a partir de ella inferir el plazo prescriptivo con *animus domini*, simplemente se limita a considerar un documento ineficaz como medio probatorio para determinar a partir de ello el inicio del plazo del hecho de la posesión, señalando como fechas probables el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro o el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que son las fechas de nacimiento e inscripción de la partida de nacimiento de la hija de la demandante. Sostiene que hay ambigüedad en cuanto al plazo y aplicando una presunción prevista en el artículo 915 del Código Civil, la de continuidad, y no en base a hechos probados debida y objetivamente conforme lo prescribe el artículo 195 del Código Civil en cuanto exige que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión y no le otorga dicha facultad al Juez, como en el presente caso se viene irrogando la Sala Civil de mérito al reconocer el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio de la demandante en base a presunciones. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria

anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por transgresión del debido proceso y por falta de una motivación congruente y suficiente respecto de lo alegado por las partes.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que: “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. Conforme aparece de lo actuado, los demandados recurrentes han contestado la demanda, han ofrecido sus medios probatorios, han interpuesto recurso de casación y han obtenido sentencia en dos instancias, la primera que ha sido favorable y la segunda que declaró fundada la demanda. De modo que no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso y en lo que se refiere a la falta de motivación congruente se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los puntos controvertidos fijados en el proceso. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; de manera que se

cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tampoco se advierte, pues, vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, máxime si como se ha dicho precedentemente, el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental “es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Dicho esto, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. ii) **Infracción normativa procesal por aplicación indebida del artículo 235 inciso 1 del Código Procesal Civil.** El referido artículo prescribe que: “Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. En este caso concreto, no se acredita la aplicación indebida de la norma indicada, pues queda claro que, en principio, una partida de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil – Reniec, es un documento público pues es otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y su ineficacia probatoria se produce si el documento o su contenido está afectado de nulidad o vicio sustancial que ataque su validez. Ahora, el aspecto relativo a su virtualidad probatoria en juicio, está regulado por principios de carácter procesal, que en este caso, en cuanto a su valor, está gobernado por lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que contiene el principio de valoración conjunta de los medios probatorios, que es lo que ha aplicado el Colegiado a diferencia del Juez de origen, que no valora en forma conjunta sino independiente los medios probatorios, sin utilizar una apreciación razonada, que lo lleve a expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Es así que, el Colegiado llega a la conclusión de que la demanda debe declararse fundada en tanto se acredita, con el causal probatorio, los requisitos para usucapir; por lo que no existe infracción normativa al artículo 235 inciso 1 del Código Procesal Civil; siendo que los recurrentes pretenden que esta Sala Suprema realice una nueva valoración de medios probatorios, lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas. iii) **Infracción normativa material por aplicación indebida de los artículos 950 y 915 del Código Civil.** De la sentencia de vista no se advierte infracción normativa material sino una aplicación correcta de las normas indicadas, pues en mérito a la valoración de los medios probatorios de forma conjunta se cumple con los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble. Tal como quedó dicho, no se puede en sede casatoria entrar a valorar medios de prueba, cuya actividad está reservada a las instancias de mérito, menos por esa vía indirecta, modificar el razonamiento arribado por el Colegiado para ajustarlo a los intereses de la parte recurrente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Clariza Esther Cabanillas Barahona y Manuel Antonio Lomparté Tamara**

(página cuatrocientos veinte), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (página trescientos noventa y dos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Graciela Daysy Maturana Buitrago contra Clariza Esther Cabanillas Barahona y otro, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

1. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
2. GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
3. CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
4. “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-180

CASACIÓN N° 5213-2018 CUSCO

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Abel Agripino Candia Pancorbo** (página ciento veintisiete), contra la resolución de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (página ciento veinte), que confirmó la resolución de primera instancia de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho (página ochenta y dos) que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, con costas y costos; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página ciento veinticuatro, pues el recurrente fue notificado el veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho y el recurso se presentó el nueve de octubre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página treinta del cuaderno de casación. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página noventa y dos. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que se ordene que el demandado cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento once mil soles (S/ 111,000.00), así como los intereses legales desde la fecha del primer depósito, veinticuatro de abril de dos mil catorce, con costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la obligación que nace en el presente proceso es como consecuencia del acto jurídico de compraventa, conforme se acredita con la escritura pública suscrita ante el notario público Jorge Oswaldo Bustamante Aragón, en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (página veintitrés), es más, en la misma escritura pública -en su cláusula tercera- aparece el dinero entregado como pago del bien inmueble, por lo tanto, lo único que exige esta parte es que la demandante cumpla con suscribir la escritura pública devolviendo el bien inmueble conforme aparece del tenor también de la transacción extrajudicial (página tres). Es decir, en la transacción extrajudicial se ha acordado que la

parte demandante en este caso también tiene que cumplir otra obligación como es suscribir la escritura pública del bien inmueble a favor de su titular o a la persona que señale Eusebia Quisiyupanqui Tecse de Ninancuro. Indica que respecto a la devolución del dinero, en la suma referida ascendente a ciento once mil soles (S/ 111,000.00), no existe ninguna negativa de esta parte, pues se cumplirá con devolver, con la única condición de que la demandante suscriba la escritura pública de devolución de bien inmueble a favor de su titular Eusebia Quisiyupanqui Tecse de Ninancuro. Refiere que, si existe un acto jurídico como es la escritura pública, a ello ratifica el acto jurídico de la transacción extrajudicial, donde sí existe devolución del dinero, pero también existe la obligación de la demandante de suscribir la escritura pública, por lo tanto, la ejecución de la transacción extrajudicial se debe dar para ambas partes, y sobre ese hecho el juzgado no se ha pronunciado, lo que conlleva a la nulidad de la sentencia, el cual no fue evaluado por la sala superior, afectando el debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues consideran que existe causal de nulidad en la sentencia materia de la presente, porque no se está cumpliendo con todo lo que se ha pactado en la transacción extrajudicial, el cual desnaturaliza el normal desenvolvimiento de un proceso, afecta al principio de economía procesal y al debido proceso. Agrega la nulidad de la sentencia porque se está cobrando una contraprestación, por lo tanto es improcedente la demanda, cuando el proceso debe ser una ejecución de transacción extrajudicial, es decir, cumplirse la transacción extrajudicial para ambas partes, pues este documento habla para ambas partes, y si el juzgado exige el cumplimiento de la obligación solo a una de las partes, y la otra parte como queda, es decir, que habrá que exigir otro proceso judicial, lo cual no es correcto ni legal. Sostiene que, el documento de transacción extrajudicial es claro y preciso cuando señala de que el dinero que es materia de devolución, es dinero de la contraprestación de un acto jurídico de compraventa; por lo tanto, si devuelven el dinero sin que la demandante firme la escritura pública de transferencia del terreno, existiría abuso del derecho, porque solo estaría obligando el cumplimiento de una de las partes y la otra queda sin cumplir su obligación, el cual constituye abuso del derecho y abuso de autoridad por parte del juez civil. Sobre este aspecto, la sala superior señala que ya existe un pronunciamiento, el cual es falso, dado que la desestimación de la pretensión reconvenzional no puede ser considerada como cosa juzgada, pues la resolución número cuatro no resuelve el fondo del asunto, el cual es la devolución del bien inmueble consistente en el otorgamiento de escritura pública. Agrega que, considera que la sentencia constituye un abuso de autoridad, es más, también la parte vendedora se ha perjudicado con esa actitud de la demandante. Asimismo, la persona obligada a devolver el dinero es Eusebia Quisiyupanqui Tecse de Ninancuro, conforme a la escritura pública de contraprestación, es decir, quien ha recibido el dinero de la venta del bien inmueble es Eusebia Quisiyupanqui Tecse de Ninancuro; por lo tanto, existe otra desnaturalización del proceso, lo cual afecta el debido proceso. Manifiesta que, la transacción es sobre los aspectos de devolución del dinero y el de suscribir la escritura pública de devolución del bien inmueble, el cual no está cumpliendo en grave perjuicio de esta parte. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución

que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Infracción normativa de carácter procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (sentencia número 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En el caso concreto, el recurrente no refiere de manera clara y concreta la infracción normativa y su incidencia, alega los mismos fundamentos de su recurso de apelación (página noventa y dos); los cuales han sido absueltos por la Sala Superior; acepta igualmente que existe la obligación del pago equivalente a ciento once mil soles (S/ 111,000.00), y por tanto, corresponde su cumplimiento; Lo que se advierte más bien, es una pretensión de que se vuelvan a valorar los medios probatorios que han sido objeto de análisis por los jueces de instancia, actividad procesal que no puede ser realizada en sede casatoria; asimismo, la resolución de vista en su considerando 3.2. ha establecido que: “(...) del mérito del proceso y conforme la aceptación del propio demandado existe una obligación a ser cumplida por el recurrente, empero dicho cumplimiento viene siendo condicionado a la suscripción de una escritura pública de la demandante a favor de un tercero; sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicha condicional fue pretendida mediante una demanda reconvenzional (folios 29 a 30) que –conforme a lo señalado por el Juzgador- ya fue objeto de pronunciamiento mediante la Resolución N° 4, del 6 de junio de 2017 (folios 35 a 37), es decir, la pretensión reconvenzional a favor de tercero (tercero civil) fue declarado improcedente, decisión que fue consentida por el hoy recurrente y frente a lo cual este Tribunal no puede emitir pronunciamiento, constituyendo dicha decisión cosa juzgada. Con la precisión, de que lo anterior no impide a que terceros que se vieren afectados sus derechos con las resultados del presente proceso, tienen expeditos sus derechos procesales a fin de cautelar derechos que consideren afectados”. Dicho esto, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente, por lo no puede estimarse la infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Abel Agripino Candia Pancorbo** (página ciento veintisiete), contra la resolución de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (página ciento veinte); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Vilma Orosco Solórzano contra Abel Agripino Candia Pancorbo y otra, sobre Obligación de Dar Suma de

Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDÍA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-181

CASACIÓN N° 5226-2019 LIMA

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Acero Ventas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Asociación Dansey 2010 sobre declaración judicial de pago por subrogación de la hipoteca inscrita en el Asiento Registral D00005 de la Partida Electrónica N° 49007414 por la suma de US\$ 700,000.00 a favor de la codemandada Aceros Ventas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, dispone que se convierta a la Asociación Dansey 2010 en la nueva titular de la acreencia del pago de la hipoteca que corre inscrita en el Asiento Registral D00005 de la Partida Electrónica N° 49007414 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble sito en jirón Rodolfo Beltrán N° 925-929 – Lima Cercado, por la suma de US\$ 700,000.00, la misma que deberá ser abonada en condición de deudora por la codemandada Industria de Fortificación Minera Sociedad Anónima Cerrada, con costas y costos del proceso; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificación establecida en la Ley N° 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Asociación Dansey 2010 a fin de solicitar autorización judicial para proceder a subrogarse el pago de la hipoteca inscrita en el Asiento Registral D00005 de la Partida Electrónica N° 49007414 por la suma de US\$ 700,000.00 a favor de la codemandada Aceros Ventas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada; y como pretensión accesorio, por efectos de la subrogación se determine que la demandante se convierta en la titular de la acreencia que asciende a US\$ 700,000.00 de la hipoteca que deberá pagar la codemandada Industria de Fortificación Minera Sociedad Anónima Cerrada, con intereses legales, costas y costos. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia la **infracción normativa de los artículos 949 y 2012 del Código Civil**, argumentando lo siguiente: - Nuestro Código Civil, en sus artículos 1097 y 1098, define la hipoteca y su constitución, indicando que por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación propia o de tercero, y cuya formalidad se constituye por escritura pública; sin embargo, de los autos de puede advertir

que el contrato suscrito entre la empresa recurrente y la codemandada que con el contrato suscrito entre la empresa recurrente y la codemandada Industria de Fortificación Minera Sociedad Anónima Cerrada constituye un título de garantía para garantizar obligaciones que se detalló en la minuta, en cuya cláusula segunda se establece que es para obtener una línea de crédito comercial a futuro, línea de crédito que no se hizo uso por parte de la codemandada, en consecuencia, no existe deuda alguna de la codemandada con ningún banco y, por ende, el contrato de garantía resulta inócuo porque la parte recurrente no tiene ningún compromiso de garante y por tanto, nada que repetir con la otra codemandada, elemento de juicio que no fue discutido por *el ad quem*. - La Sala Superior hace una aplicación indebida del artículo 949 del Código Civil precisando que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrato. Dicho dispositivo está referido como regla genérica de la transmisión de la propiedad de inmueble cuando hay de por medio una contraprestación originando una obligación, de un acreedor y un deudor, situación que no corresponde al presente caso. - La sentencia de vista se sustenta en el artículo 2012 del Código Civil, el cual se refiere al principio de publicidad material sobre la inscripción en los Registros Públicos, por lo que se presume –sin admitirse prueba en contrario– que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Dicho artículo no guarda coherencia con el petitio de la demanda que se refiere a la declaración judicial de pago por subrogación de la hipoteca, por cuanto no está en discusión la inscripción de la hipoteca legal, sino que en autos no se ha acreditado indubitablemente que exista una deuda por parte de la Industria de Fortificación Minera Sociedad Anónima Cerrada a favor de la recurrente Aceros Ventas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada, de modo tal que al no existir deuda entre ambas personas jurídicas, resulta inaplicable el mencionado dispositivo legal. - Se advierte que de la Partida Electrónica N° 49007414, Asiento Registral D00005 que refiere a la hipoteca a favor de Aceros Ventas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada hasta por US\$ 700,000.00, constituye una partida para garantizar obligaciones detalladas en el título que se archiva, cuya minuta obra en autos y en la cláusula segunda se establece que es una línea de crédito comercial, línea que no se usó, por tanto, Industria de Fortificación Minera Sociedad Anónima Cerrada no le adeuda a la recurrente. En consecuencia, si no hay deuda ni obligación, cómo es que la demandante pretenda subrogar a la parte recurrente con una deuda inexistente, lo cual evidencia el propósito perverso de la accionante al pretender convertirse en acreedor de la codemandada, lo que guarda concordancia con lo que precisa en el numeral 3.5 de la demanda, que no hubo traslado de dinero sino mercadería a futuro, y que los artículos 949 y 2012 del Código Civil se aplicaron indebidamente. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la localidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente

judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respeto a la infracción normativa de los artículos 949 y 2012 del Código Civil.** Revisada la recurrida se observa que no existe vulneración a los referidos artículos, dado que se ha establecido como premisas fácticas, no objeto de modificación en sede Casatoria, que la demandante ha acreditado ser la propietaria del inmueble ubicado en el Jirón Rodolfo Beltrán N° 925-929, Cercado de Lima, en merito a la minuta elevada a escritura pública, de fecha 13 de julio del 2011, y por tanto, aplicable el referido artículo 949 del Código Civil, y la referencia al artículo 2012 del Código Civil, está circunscrito al hecho de que la demandada Aceros Ventas y Servicios no puede desconocer el derecho de propiedad de la demandada al no estar inscrito su derecho de propiedad, precisamente porque se parte de la premisa de que la inscripción de la propiedad inmueble en los Registros Públicos, no es constitutivo de derechos. Más bien, del escrito de recurso de casación se advierte que lo que pretende la recurrente, es que revaloren los medios probatorios a efectos de cambiar el sentido de la recurrida, actividad procesal proscrita en sede Casatoria, pues la Corte Suprema no es juez de hechos sino de infracciones normativas, dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Aceros Ventas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Asociación Dansey 2010 contra Aceros Ventas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada y otra, sobre Declaración Judicial; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROGA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-182

CASACIÓN N° 5269-2017 ÁNCASH**MATERIA:** DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: Es correcta la interpretación del artículo 911 del Código Civil, que efectúa la Sala Superior, pues los demandados no tienen condición de precarios al justificar su posesión con un título, y si bien este viene siendo cuestionado en su validez, al no ser manifiesta, requiere de decisión jurisdiccional que así lo establezca.

Lima, siete de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cinco mil doscientos sesenta y nueve – dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el demandante **Germán Barreto Antúñez** a fojas mil treinta y siete, contra la sentencia de vista a fojas novecientos noventa y ocho, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia apelada de fojas ochocientos ochenta y uno, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, corriente a fojas cuarenta y uno del

cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** señalando básicamente que se acredita en autos la falsedad del contrato privado presentado por los demandados como título que genera su posesión, mediante el Informe Pericial Grafotécnico – Dactiloscópico número 008-2015-PP, se trata de una posesión sin derecho y de mala fe; es decir, de una posesión precaria. Asimismo, sostiene que en el caso de autos, el accionante ha acreditado debidamente la titularidad del bien objeto de restitución, y si bien la parte demandada ha presentado un contrato privado; sin embargo, según la pericia practicada, este resulta falso, no obstante el *A quo* arbitrariamente señala que no se ha declarado su nulidad; por lo tanto, se han vulnerado los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como el principio del *iura novit curia*, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Asimismo, se ha declarado procedente el recurso **en forma excepcional** por la causal de **infracción normativa material del artículo 220 de la Código Civil. 3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las infracciones anotadas en el punto segundo, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a la parte demandante: **4.1 Demanda:** Mediante escrito que corre de fojas treinta a treinta y cinco, Germán Barreto Antúñez, interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, contra Benjamín Gaitán Gamarra, María Guerrero Obispo y Sebastián Obispo Vergara, con la finalidad de que los demandados desocupen el inmueble ubicado en el Malecón Sur del Río Quillcay, jirón Primavera, Sector Yarcash, del distrito y provincia de Huaraz, signado como lote 03 del sub lote 02, en un área de trescientos veinticinco punto ochenta y uno metros cuadrados (325.81 m2), con costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión en su condición de propietario del inmueble materia de *litis*, el mismo que acredita con la Escritura Pública de compraventa, de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve y confirma que ha sido reconocida con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por el extinto Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, quien se comprometió a adquirir dicho inmueble; que, los demandados Benjamín Gaitán Gamarra y María Guerrero Obispo, en base a un documento privado, otorgado por el fallecido Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, continuaron la demanda interpuesta por este último sobre desalojo por ocupante precario del inmueble materia del presente proceso contra Jorge Laguna Ramírez y Gloria Maritza Aguirre Támara; no obstante, el Juzgado declaró improcedente la demanda, por falta de legitimidad para obrar de los demandantes; que, los demandados, pese a haber reconocido su propiedad sobre el inmueble materia de desalojo, ocupan el mismo sin que les asista derecho alguno. **4.2 Contestación de Demanda:** Mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil once, de fojas ochenta y tres a noventa y seis, Benjamín Gaitán Gamarra, formula tacha contra los siguientes documentos: **i)** El compromiso de venta de terreno; y **ii)** El plano, memoria descriptiva y Resolución Gerencial número 058-2011-GDUYR/G, de fecha siete de abril del año dos mil once. Asimismo, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada alegando que no es verdad que don Germán Barreto Antúñez y esposa, hayan sido propietarios del inmueble materia de *litis*, ya que la escritura pública que presenta, se refiere a un inmueble inubicable y en cuanto al testamento, este por sí solo no es título de propiedad. Sostiene que la Resolución Gerencial número 058-2011-GDUYR/G, de fecha siete de abril del año dos mil once, es materia de un recurso administrativo de nulidad de visación de plano, seguido ante la Municipalidad Provincial de Huaraz; que, no es cierto que con fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, haya reconocido la calidad de propietario del demandante; que ocupan el bien materia de controversia en mérito al contrato privado de compraventa de fecha doce de enero de dos mil siete; que, Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, mediante compraventa de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, adquirió un predio de un área de cuatro mil sesenta y cinco metros cuadrados (4,065.00 m²), dentro del cual se incluía el inmueble materia de *litis*; no obstante, luego del terremoto de mil novecientos setenta, dicha área varió ostensiblemente, por lo que actualmente, dicho predio tiene un área de cuatrocientos noventa y tres punto catorce metros cuadrados (493.14 m2). **Sentencia de Primera Instancia:** Mediante sentencia expedida con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a fojas ochocientos ochenta y uno, se resolvió declarar **infundada** la demanda, expresando los siguientes argumentos: Si bien es correcto reconocer al demandante como propietario del inmueble objeto de litigio, este juzgador no considera que la revisión de los medios probatorios

actuados en autos permitan concluir, sin más, que los demandados sean ocupantes precarios del bien. En efecto, en el caso de autos, no se ha probado de manera fehaciente que los demandados Benjamín Gaitán Gamarra y María Guerrero Obispo ocupen dicho inmueble en ausencia de título, pues conforme es de verse del contrato privado de compraventa de fecha doce de enero del año dos mil siete, que corre a folios cincuenta y dos y cincuenta y tres, el extinto Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, transfirió a los ahora demandados, el inmueble ubicado en el Paraje de Yarcash, zona aluviónica del Malecón Sur del Río Quillcay, distrito y provincia de Huaraz, quien a su vez, lo habría adquirido mediante escritura pública de transferencia de inmueble de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, cuya extensión se habría visto reducida producto del sismo de mil novecientos setenta; inmueble que guarda coherencia con el predio materia de *litis*, conforme así se ha señalado en el informe pericial precedentemente citado; en tal sentido, aquellos sí contarían con un título que justifique su posesión sobre el mismo; por lo que no son ocupantes precarios. Más aún si dicho documento no ha sido materia de tacha por la parte demandante y mantiene su plena validez, ya que no obra en autos resolución judicial alguna que declare lo contrario. Que, en virtud de lo señalado en líneas previas, si bien los títulos presentados por la parte demandante acreditan de manera aparente su titularidad sobre el bien, no puede concluirse *a priori* que los títulos presentados por los demandados carezcan de validez, lo que evidentemente requiere ser determinado en otra vía, pues es claro que el presente proceso de desalojo no es la vía idónea para compulsar de manera definitiva la validez de los títulos de propiedad exhibidos, pues en esta vía solamente se analiza el derecho a poseer un bien inmueble. No obstante lo anterior, el juzgado se encontró convencido que sería totalmente excesivo considerar que los demandados son ocupantes precarios del bien, ya que si bien poseen un título que es incompatible con el del demandante, la validez o preeminencia de un título sobre el otro deberá ser demostrado en un proceso adecuado; por lo que la demanda fue desestimada al no haberse demostrado, de manera fehaciente, que los demandados sean ocupantes precarios del inmueble materia de desalojo. **3.4. Sentencia de Vista:** Elevados los autos en apelación, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil diecisiete, de fojas novecientos noventa y ocho, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia expresando los siguientes argumentos: De la revisión de los medios probatorios se concluye que los demandados no son ocupantes precarios del bien materia del proceso, pues, los demandados Benjamín Gaitán Gamarra y María Guerrero Obispo ocupan dicho inmueble en mérito a un contrato privado de compraventa de fecha doce de enero de dos mil siete, de fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, otorgada por el extinto Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, quien transfirió a los demandados, el inmueble ubicado en el Paraje de Yarcash, zona aluviónica del Malecón Sur del Río Quillcay, distrito y provincia de Huaraz con una extensión de cuatrocientos noventa y tres punto catorce metros cuadrados (493.14 m²); quien a su vez, lo habría adquirido mediante escritura pública de transferencia de inmueble de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, como se ha indicado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución. Siendo esto así, los demandados cuentan con un título que justifica su posesión en el mismo; por cuanto, si bien en la pericia grafotécnica de parte de fojas quinientos cuarenta y seis a quinientos cincuenta y seis el perito criminalístico Jesús Macedo Calvo concluyó que: *“la firma de Víctor Asunción Guerrero Hidalgo obrante en el contrato privado de compraventa de fecha diecisiete de enero del dos mil siete no proviene del puño gráfico de su titular Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, consecuentemente es falsificada...”*; sin embargo, esta prueba no resultó idónea para el presente caso, pues, dicho contrato no ha sido declarado nulo en un proceso judicial y por ello mantiene su validez y eficacia jurídica. Que, si bien el demandante ha acreditado su derecho de propiedad con la Escritura Pública de compraventa de terrenos de fojas dos a cinco, en el que se indica que el predio se encuentra inscrito en la Ficha 7342, Asiento 1, Rubros a, b, c del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ancash; también es verdad que los demandados Benjamín Gaitán Gamarra y María Guerrero Obispo han demostrado tener título de propiedad sobre el mismo bien cuyo desalojo se solicita; por tanto, no tienen la calidad de precarios y la demanda resulta ser infundada, por lo que el Colegiado Superior confirmó la sentencia de primera instancia. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos

previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **Segundo.-** La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”*². **Tercero.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. **Cuarto.-** Con ese propósito, al haberse declarado procedente el presente recurso por **infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, conviene señalar que tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su peticitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia y siempre que se respeten las garantías del debido proceso consagradas por la carta magna, así el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. **QUINTO.-** Conviene recordar que esta disposición constitucional (debido proceso) implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera⁴. **SEXTO.-** Que, a su vez, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional⁵ consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del

Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. **SÉTIMO.-** Que, del análisis de la sentencia, se advierte que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; en tanto al expedirse la sentencia de vista el Colegiado de mérito ha cumplido con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, habiendo la Sala Superior cumplido con resolver la controversia expidiendo un pronunciamiento de fondo de la *litis*, con pleno conocimiento de las partes de los actos procesales recaídos en el proceso, no apreciándose que durante el trámite del mismo se haya vulnerado los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, por lo que la causal denunciada debe desestimarse. **OCTAVO.-** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**, conforme lo establece el Cuarto Pleno Casatorio recaído en la Casación 2195-2011-Ucayali, el artículo 911 del Código Civil establece que: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”; de otro lado, en sesión de Pleno Casatorio, las Salas Cíviles de la Corte Suprema de Justicia de la República han expedido sentencia en la Casación número 2195-2011-Ucayali, en la que han establecido, con carácter vinculante, un conjunto de reglas sobre la categoría del ocupante precario. Así, han señalado que: “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”. Seguidamente han precisado que: “Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”. **NOVENO.-** En cuanto a lo expresado, la Sala Superior, al resolver la cuestión debatida sobre la posesión de los demandados ha establecido que “(...) el poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido, específicamente en el artículo 911 del Código Civil que contiene dos supuestos: Ausencia de título. Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador. Título fenecido. El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien. Una persona puede poseer un bien como propietario, como poseedor mediato o inmediato, como mero tenedor, como ocupante precario”; asimismo, ha tomado en cuenta los requisitos para estimar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, según lo dispuesto en el artículo 911 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio, como son: a) Que, la ejercite el propietario, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio. b) Que, el bien esté ocupado por otro sin título o cuando el que tenía ha fenecido. c) Que, la ocupación del bien se realice sin el pago de la correspondiente renta. d) Que, el bien sea una cosa determinada; interpretación que a criterio de este Tribunal Supremo resulta acorde a la norma contenida en el artículo 911 del Código Civil y a la jurisprudencia vinculante sobre la materia; en ese sentido, ha concluido que los demandados no son ocupantes precarios del bien materia del proceso pues ocupan dicho inmueble en mérito a un contrato privado de compraventa de fecha doce de enero de dos mil siete, otorgada por el extinto Víctor Asunción Guerrero Hidalgo, al transferir este último el inmueble ubicado en paraje de Yarcash, zona aluviónica del Malecón Sur del Río Quilcay, distrito y provincia de Huaraz, con una extensión de cuatrocientos noventa y tres metros cuadrados, quien a su vez lo adquirió mediante escritura pública de transferencia de inmueble de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, siendo así, los emplazados cuentan con título que justifica su posesión sobre el bien *sub litis*, no apreciándose que exista decisión judicial que declare la invalidez o nulidad del contrato de compraventa que ostentan los demandados, razones por las cuales debe desestimarse los argumentos del recurrente. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal de **infracción normativa del artículo 220 del Código Civil**, declarada procedente en **forma excepcional**, el recurrente sostiene que se acredita en autos la falsedad del contrato privado presentado por los demandados como título que genera su posesión, mediante el Informe Pericial Grafotécnico

– Dactiloscópico número 008-2015-PP; sobre el particular, conviene citar lo dispuesto en el Noveno Pleno Casatorio Civil, que modificó el precedente vinculante contenido en el punto 5.3 del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011-Ucayali) de fecha trece de agosto de dos mil doce, el cual señala: “3. La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes. 4. La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil”. Al respecto, sin bien dichos aspectos se habrían cumplido en el presente caso; sin embargo, tal como lo ha señalado la Sala Superior al analizar el contrato de compraventa de fecha doce de enero de dos mil siete, no se advierte nulidad manifiesta que sea suficiente como para poder declarar la nulidad de oficio conforme al artículo 220 del Código Civil; en tanto, no obra medio probatorio que así lo determine, ello en la medida que las conclusiones evacuadas en la pericia grafotécnica de fojas quinientos cuarenta y seis (Informe Pericial Grafotécnico- Dactiloscópico número 008-2015-PP) de fecha veintidós de abril de dos mil quince, no resultan suficientes para enervar la validez del citado contrato, manteniendo su validez y eficacia jurídica, en tanto no obra proceso judicial que así lo determine siendo así, los demandados se encuentran legitimados para ejercer la posesión sobre el bien *sub litis*, correspondiendo desestimar los fundamentos que alega el recurrente. **DÉCIMO PRIMERO.-** En conclusión, es correcta la interpretación del artículo 911 del Código Civil que efectúa la Sala Superior, pues los demandados no tienen condición de precarios al justificar su posesión con un título, y si bien este viene siendo cuestionado en su validez, al no ser manifiesta, requiere de decisión jurisdiccional que así lo establezca, razones por las cuales el recurso debe desestimarse. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Germán Barreto Antúñez** a fojas mil treinta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y ocho, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Germán Barreto Antúñez** contra **Benjamín Gaitán Gamarra** y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron**. Integra esta Sala el Juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia de la Juez Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.

³ EXP. N° 763-2005-PA/TC.

⁴ El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N° 00579-2013-PATC.

⁵ En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada, constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional, y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces, y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición, y por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional, y por tanto el principal elemento que la legitima. Zavaleta Rodríguez Roger, “La motivación de resoluciones judiciales”, GRILEY, Lima, Pág. 192.

CASACIÓN Nº 5281-2018 LIMA

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: El Ordenamiento Jurídico permite todo tipo de contratación que no contravenga la ley, ni el orden público y, debe atenderse a las prohibiciones expresas; conforme a ello se advierte que el artículo 166 del Código Civil, exige que el ejercicio de la representación importa que el representante no solo actúe dentro de los límites del poder conferido, sino también que actúe en función de los intereses del representado, de darse dicha infracción entonces el representado, no solo estará legitimado a interponer la acción de anulabilidad de dicho negocio jurídico, sino que de acreditarse, dicha anulabilidad deberá ampararse.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cinco mil doscientos ochenta y uno - dos mil dieciocho; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Juan Augusto Gallardo y Barredo y María Teresa Jara García**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fojas mil quinientos diez, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que declaró *infundada en todos sus extremos la demanda*; y **reformándola**, resuelve declarar *fundada la demanda* de anulabilidad de acto jurídico. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas ciento cuarenta y seis del presente cuadernillo, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, ha estimado declarar procedente el recurso de casación referido, por causales de infracción normativa procesal y material. Los recurrentes denuncian: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala de apelación resuelve en manifiesta incongruencia con los fundamentos de hecho contenidos en la demanda, dado que, la actora afirma categóricamente que no otorgó poder para realizar actos consigo mismo, incluso alega que para ejercer el poder, el apoderado requería de una autorización adicional, este es el sustento de la demanda; y, de la lectura de la sentencia se puede apreciar claramente, que los fundamentos de hecho que según el colegiado configuran la causal de nulidad, están referidos al incumplimiento del contrato de consorcio, acto jurídico distinto al poder de la compraventa cuya nulidad se pretende. Refiere que el contrato de consorcio no ha sido fundamento de hecho del petitorio contenido en la demanda, solo fue alegado por los demandados como argumento de defensa y a fin de hacer notar que sí se había otorgado el poder específico para realizar el contrato consigo mismo, por lo que se contraviene flagrantemente el derecho constitucional al debido proceso y específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues esta Sala ha emitido un fallo en abierta contradicción con el principio de congruencia previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Asimismo, el fallo infringe la norma constitucional prevista en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que los recurrentes han rebatido los argumentos de la demanda y se ha circunscrito estrictamente a debatir sobre los puntos controvertidos fijados por el juzgado, en ninguno de los cuales está el análisis del denominado "Contrato de Consorcio", por lo que al haber introducido la Sala en su sentencia lo relacionado con las cláusulas de dicho contrato se han sometido a los recurrentes a un estado de indefensión; **ii) Infracción normativa de los artículos 197, 221 y 246 del Código Procesal Civil.** Alega que es un hecho probado que los correos electrónicos cursados entre la codemandada María Teresa Jara García y su hermana demandante María Jesús Jara García en los que se hace referencia al pago del precio de compraventa, nunca fueron tachados por la demandante, razón por la cual tienen pleno valor probatorio conforme el artículo 246 del Código Procesal Civil. Asimismo, la Sala ha obviado valorar la declaración asimilada expresada por la propia demandante en el escrito de la demanda en el que afirmaron que los demandados *"pagaron en total la suma de setenta mil dólares americanos (\$ 70,000.00) por el cincuenta por ciento (50%) de los dos inmuebles"*, afirmación de la demandante que tiene la calidad de declaración asimilada equiparable a la prueba concluyente conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil; y, **iii) Infracción**

normativa de los artículos 166 y 231 del Código Civil. Denuncia la indebida aplicación del tercer supuesto del artículo 166 del Código Civil, toda vez que, por regla general, el acto jurídico consigo mismo es inválido por ser anulable, a sola solicitud del representado; sin embargo, dicha regla admite excepciones, lo que implica que dicho acto puede surtir plenamente sus efectos. En el caso concreto de autos, la demandante afirma no haber otorgado al apoderado facultades para celebrar el acto consigo mismo, situación que ha quedado desvirtuada por la conclusión a la que llega el propio Colegiado al afirmar, que sí se da tal autorización. En tal sentido, no resulta necesario ingresar al análisis del tercer supuesto referido, análisis al que se ingresa a falta de ley expresa autorización específica, máxime que en el propio texto del poder, en la cláusula primera, autoriza a pactar el precio, por lo que, resulta erróneo que la anulación del referido contrato de compraventa se determine a partir del supuesto incumplimiento de obligaciones creadas por el contrato de consorcio que, efectivamente, celebraron las partes con el objeto de que la demandante, adquiriera los citados inmuebles y que el demandado lo saneare registralmente, para que luego de saneados y vendidos, ambos obtengan las utilidades que pactaron. Finalmente, alega que carece de sustento el argumento por el cual se afirma que ha existido conflicto de interés en la operación puesto que, como se ha establecido precedentemente, la demandante recibió el pago del precio de la compraventa, habiéndose, en todo caso, confirmado el acto jurídico conforme a lo previsto por el artículo 231 del Código Civil, el que se habría infringido al afirmarse erróneamente en la sentencia que tal acto jurídico no habría sido confirmado. **III. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **Demanda:** María Jesús Jara García interpone demanda solicitando como pretensión principal la anulación del contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil diez, elevado a Escritura Pública de fecha cuatro de diciembre de dos mil diez. Como pretensión accesoria principal, solicita la cancelación de los Asientos Registrales Nº C00003 de la Partida Nº 070000245 y C00003 la Partida Nº 11023014, más costas y costos. Como pretensión subordinada, se ordene el pago de la suma de doscientos cuarenta y seis mil sesenta y ocho dólares americanos (\$ 246,068.00), más intereses legales que se devenguen desde la interposición de la presente demanda, por concepto de enriquecimiento sin causa producido por la celebración del Contrato de Compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil diez. Alega que mediante Escritura Pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil seis, la demandante otorgó poder a favor de Juan Augusto Gallardo y Barredo, a fin de que pudiera realizar una serie de actos jurídicos en su representación, acordando que antes de realizar algún acto en su nombre, previamente se le debería avisar por escrito, a fin de que autorice el mismo. Sin embargo, abusando de las facultades otorgadas a su favor con fecha diez de noviembre de dos mil diez, Juan Augusto Gallardo y Barredo suscribió un contrato de compraventa por el cual se transfirió a favor de la sociedad conyugal, que conforma con su esposa María Teresa Jara García, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos de los inmuebles de su propiedad, contratos que fueron elevados a Escritura Pública con fecha cuatro de diciembre de dos mil diez, actos que se realizaron sin su consentimiento y conocimiento, puesto que nunca otorgó facultades al demandado para que transfiriera a su favor el inmueble, fijándose el precio de manera unilateral por él mismo, habiendo tomado recién conocimiento de manera circunstancial de dicha transferencia en el mes de febrero del año dos mil tres, toda vez que al decidir revocarle el poder al demandado pues había realizado otros actos jurídicos contrarios a sus derechos, acudió a la notaría donde fue informada de la transferencia. Según tasación que anexa en calidad de medio de prueba, se aprecia que los referidos inmuebles fueron transferidos por un precio ínfimo y que, si bien autorizó la celebración de actos jurídicos, empero dichos actos no deberían perjudicar a sus intereses, pues el referido codemandado transfirió el 50% de sus bienes a un precio de menor valor real, sin publicar previamente la venta. **Contestación de demanda:** **María Teresa Jara García** Manifiesta que es falso que el codemandado Juan Augusto Gallardo y Barredo haya celebrado el acto jurídico sin estar autorizado, conforme lo expresa la demandante, pues de la sola lectura del poder otorgado en su favor se desprende tal autorización, la cual se sustenta en la preexistencia de un contrato privado denominado contrato de consorcio, por el cual la demandante y el codemandado decidieron comprar un bien litigioso, acordando repartirse las utilidades que generaría su reventa al 50% para cada uno, por lo que, guarda absoluta coherencia con el poder otorgado, el cual lo

faculta a transferir propiedades inclusive a favor de sí mismo. Los inmuebles fueron adquiridos a propuesta de su codemandado y en calidad de negocio, a un precio bajo, por su carácter litigioso, pactándose, posteriormente la transferencia del 50% de las acciones y derechos de la actora, no habiendo obtenido más ventaja económica que la acordada. **Juan Augusto Gallardo y Barredo** Señala que suscribió un contrato de consorcio con la demandante, en el que se acordó la adquisición de los inmuebles del Jirón dos de Mayo 770-772-764-766 y 768, ubicados en el departamento de Huánuco. Para viabilizar la operación de compraventa le otorgó un poder por escritura pública que se inscribió en la Partida N° 122002771 del Registro de Poderes y Mandatos de Lima, en virtud del cual adquirió los inmuebles materia de *litis*, posteriormente por exigencia de la nueva propietaria a quien le urgía de dinero y, dado que los inmuebles no terminaban de sanearse, le ofreció en venta a él y a su cónyuge el 50% de los derechos y acciones de los inmuebles en referencia, manteniéndose el pacto de repartir el 50% de las utilidades que pudiesen generarse por la venta a terceros. Hace presente que el poder otorgado confiere las facultades de contratar consigo mismo. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El juez declara infundada la demanda, considerando que no se ha acreditado que hay un desequilibrio entre las prestaciones; esto es, un aprovechamiento por parte de los demandados al establecer el precio en el testimonio de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil diez, elevado a escritura pública con fecha cuatro de diciembre de dos mil diez; asimismo, no se ha acreditado que la actora haya tenido una necesidad premiante la cual haya sido aprovechada por la parte demandada, por lo que no se ha producido lesión alguna. Considera que con el poder otorgado por la demandante María Jesús Jara García mediante escritura pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil seis, a favor del codemandado Juan Gallardo y Barredo, se le otorgaron a este último, amplias facultades para disponer de bienes muebles e inmuebles e inclusive para contratar consigo mismo; que el demandado no ha abusado de las facultades del poder que le fuera otorgado en su favor por la demandante al transferir la propiedad de los inmuebles materia de *litis* a la sociedad conyugal integrada conjuntamente con su cónyuge María Teresa Jara García sobre el 50% de los derechos y acciones de los citados inmuebles, por lo que, el referido contrato de compraventa no adolece de nulidad por la causal establecida en el artículo 166 del Código Civil, debiendo desestimarse la demanda. **SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Civil ha revocado la apelada y reformándola ha declarado fundada la demanda, considerando que si bien Juan Augusto Gallardo y Barredo tenía facultades para vender los bienes de la demandante María Jesús Jara García, incluso a favor de sí mismo, sin que en dicho poder aparezca que para tal acto, o cualquier otro, se requiera la previa autorización de la representada, también se especificó dos requisitos o presupuestos para que esto sucediera (venta posterior al saneamiento y obtención de alguna utilidad o beneficio), sin que se observe el cumplimiento de dichas condiciones, pues la representada adquirió los inmuebles por la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (\$ 150,000.00), mientras que el representante enajenó a favor de la sociedad conyugal de la que él forma parte, el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos sobre los mismos en la suma de setenta mil dólares americanos (\$ 70,000.00), lo que significa que no se ha generado ninguna utilidad con dicha venta, ya que el precio que pudo haberse fijado para que esto se produzca debió ser mayor a los setenta y cinco mil dólares americanos (\$ 75,000.00), atendiendo a que no se dispuso de la totalidad de los inmuebles, sino únicamente del cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos sobre los mismos. Asimismo, los inmuebles tampoco aparecen totalmente saneados conforme se desprende de las Partidas Electrónicas N° 070000245 (fojas trece a cuarenta y cinco) y N° 11023014 (fojas cuarenta y seis a sesenta); condiciones que excluían la celebración de cualquier acto jurídico que fuera en desmedro económico de la actora, lo cual efectivamente sucedió. Se ha producido un evidente conflicto de intereses conforme al artículo 166 del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. **Segundo.** Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia

del recurso (...)”¹. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que deberían aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, etc (...); los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”². En este sentido, Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. **INFRACCIONES NORMATIVAS DENUNCIADAS Tercero.** Conviene precisar, que atendiendo a que se han denunciado tanto infracciones normativas procesales, como infracciones normativas materiales, se debe de resolver y analizar primeramente las infracciones de naturaleza procesal, por cuanto, de ser amparadas ello devendría en nulidad, en tal sentido, carecería de objeto el análisis de las infracciones materiales. **Cuarto. Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil. 4.1. Sobre el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa, la congruencia de las decisiones judiciales y el derecho a la prueba.** Conviene precisar que el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Uno de los principios esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogida expresamente, dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado y plasmado a nivel legal en los artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007-Lima**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia, constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. En igual línea de ideas, cabe indicar que el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. La motivación sustancialmente incongruente, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, resultando preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada a juicio en el momento procesal oportuno. **4.2. Los Hechos** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho las partes del proceso celebran un contrato de consorcio, entre las que básicamente

acuerdan repartirse equitativamente es decir, 50% para cada uno, la utilidad líquida que generaría la venta de inmuebles en litigio, valorizados en \$ 150,000.00, luego del descuento de la inversión efectuada por María Jesús Jara García quien adquirió los inmuebles por el referido monto (quince de octubre de dos mil ocho), obligándose además a entregar a Juan Augusto Gallardo y Barredo, la suma de \$ 10,000.00 para cubrir los gastos de saneamiento así como futuros litigios, desocupación de poseedores y demás actividades a los cuales se obligó el demandado; el mismo día, la demandante le otorgó poder mediante escritura pública para que en su representación pueda celebrar contratos de compraventa de bienes inmuebles, incluso a favor de sí mismo bajo determinadas condiciones; el tres de noviembre del dos mil diez el demandado actuando en representación de María Jesús Jara García (la actora), celebró un contrato de compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada con su esposa, adquiriendo el 50% de acciones y derechos sobre cada uno de los inmuebles por la suma de \$ 70,000.00. La demandante pide la anulabilidad de dicho contrato de compra venta, demanda que es declarada infundada, y apelada inicialmente, fue revocada por la sala superior y declarada fundada, asimismo, al haberse interpuesto recurso de casación, esta fue declarada fundada, disponiéndose que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, que habiéndose emitido nueva sentencia de vista, viene nuevamente en revisión vía recurso de casación interpuesto por los demandados Juan Augusto Gallardo y Barredo y María Teresa Jara García.

4.3. Análisis de las infracciones normativa procesales denunciadas. Las infracciones se dirigen a denunciar una supuesta falta de congruencia de la sentencia de vista, sustentada básicamente, en que ésta, habría asumido que la demandante no otorgó poder al codemandado para realizar actos consigo mismo y que se requería de una autorización adicional para ello, así como el de haberse evaluado el contrato de consorcio que fue alegado como argumento de defensa en la contestación de la demanda, para hacer notar que sí estaba autorizado para venderse a sí mismo, lo que según refiere, lesiona la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa. Al respecto, en la sentencia de vista, se asume que la demandante sí otorgó poder al codemandado Juan Augusto Gallardo y Barredo para que incluso celebre contrato consigo mismo como consta en la escritura pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, pero bajo determinadas condiciones, por lo que ese tema no se encuentra en discusión dado que ha formado parte de los fundamentos establecidos por la sala superior; ahora bien, respecto al contrato de consorcio, dicho acto jurídico forma parte de la secuencia de hechos que permiten discernir las razones por las cuales cada hecho se ha producido, en este caso, constituye el acto generador del otorgamiento de poderes que ha devenido como antecedente para que el codemandado procediera a la venta de los inmuebles discutidos en el proceso; en tal sentido, su análisis y su valor como prueba son razonable y legalmente admisibles ello de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, por el cual todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, lo cual constituye un deber de los jueces en virtud del principio de la unidad de la prueba, más aún si su valoración fue introducida al proceso por los propios demandados alegando que acreditaba la facultad de poder celebrar contratos consigo mismo; por lo que al haberse recurrido a la valoración de dicho medio probatorio, no constituye una incongruencia de la sentencia de vista; del mismo modo tampoco se cuestiona o se indica que debiese tener autorización adicional alguna, sin embargo, como se lee del contrato de consorcio, si se establece el cumplimiento de condiciones que a criterio del ad quem no se habrían producido, como es el saneamiento previo a la venta y la obtención de alguna utilidad o beneficio, los cuales no se verificaron; concluyendo que se ha producido un evidente conflicto de intereses conforme al artículo 166 del Código Civil; en tal sentido, tampoco existe vulneración al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho defensa, por el contrario se advierte que la Sala Superior ha emitido una decisión razonable y coherente, estableciendo su criterio en una interpretación sustentada en la norma procesal haciendo uso de las facultades y deberes que la ley le impone; por lo que esta causal es infundada.

QUINTO. Infracción normativa procesal de los artículos 197, 221 y 246 del Código Procesal Civil. 5.1. Sobre la valoración de la prueba. El Tribunal Constitucional en torno al derecho a la prueba y su vinculación con el deber de motivación de las decisiones judiciales, en la STC Nro. 1025-2012-PA/TC, reiteró lo afirmado en la STC Nro. 6712-2005-PHC/TC, en el sentido que: *"El derecho a la prueba comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente*

actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"; y, en la STC Nro. 4831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba: *"se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables"* 5.2.

Análisis de las infracciones denunciadas. Del análisis de la sentencia de vista se advierte que las infracciones procesales denunciadas en este apartado están dirigidas a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior respecto a los correos electrónicos cursados entre la codemandada María Teresa Jara y su hermana demandante María Jesús Jara García, en los que se haría referencia al pago del precio de compraventa, y que a decir de los recurrentes nunca fueron tachados y la declaración asimilada que afirma haber recibido \$ 70,000.00, por el cincuenta por ciento (50%) de los dos inmuebles. Al respecto, se aprecia, de los referidos correos electrónicos que obran en copia de fojas noventa y seis a doscientos, signados con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco, emitidos el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil diez, que en efecto sí han sido valorados por la Sala Superior, así como las declaraciones efectuadas por las partes tanto en la demanda, la contestación y en la audiencia de pruebas, efectuando una valoración conjunta y ponderada, lo cual se evidencia en el considerando quinto de la sentencia de vista, al analizar la confirmación del acto jurídico de compra venta que se cuestiona, pues ahí precisan que los correos son de fechas anteriores a la fecha de la compra venta que se pretende anular que es del tres de noviembre del mismo año; y, en el correo número cuatro se aprecia que, en este se consigna un monto de \$ 80,000.00, que es un monto distinto al que se afirma se ha fijado en el contrato que es de \$ 70,000.00; estableciendo la sala superior, según su criterio, que no acreditarían la confirmación del acto jurídico de compra venta; en tal sentido, no se advierte la vulneración del derecho a la prueba o de las normas denunciadas, por lo que esta causal es infundada.

SEXTO. Infracción normativa material de los artículos 166 y 231 del Código Civil. 6.1. **Consideraciones previas del contrato consigo mismo.** Que, previamente a la resolución de las infracciones normativas materiales denunciadas y atendiendo a la controversia planteada en el proceso, conviene al caso efectuar un breve análisis doctrinario sobre el contrato consigo mismo. En doctrina, la institución jurídica antes descrita suele ser denominada indistintamente como contrato consigo mismo, auto contrato o auto contratación. Spota⁴ comentando sobre la especie, conceptúa esta figura en los siguientes términos: "Cuando el representante celebra un negocio jurídico reuniendo en sí la calidad citada y la que le atañe como sujeto jurídico que actúa en nombre propio y por su cuenta, adviene la relación jurídica que se denomina auto-contrato, o contrato consigo mismo, o autoacto. Como se comprende, se hallan frente a frente dos patrimonios, uno perteneciente al representado y otro al representante, y la auto contratación sobreviene cuando este último, mediante una declaración de voluntad de su parte, emitida invocando la representación y su propio derecho, celebra un negocio jurídico bilateral o realiza un acto de disposición que influye en el ámbito de ambos patrimonios. Ello ocurre, además, cuando existe la doble representación, o sea, cuando una persona es representante de otras y formula una declaración de voluntad en ese doble carácter, estableciendo relaciones jurídicas con relevancia en la esfera patrimonial de los representados y que liga estos últimos." **Cariota Ferrara⁵**, por su parte, se basa en la distinción entre persona y parte para explicar el concepto de contrato consigo mismo, ya que como refiere el citado autor, en este tipo de contrato una persona puede hacer de varias partes y esta situación puede ser aceptada por el derecho, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: i) que se pueda reconocer la *voluntad* del poderdante y ii) la imposibilidad de un *conflicto de intereses*. Sobre estos dos escenarios, afirma que este tipo de contrato es anulable y a exclusivo pedido del poderdante, cuando este pueda probar que se ha violado su voluntad o se ha generado un conflicto de intereses. **Espín Cánovas⁶**, a su vez sostiene lo siguiente: "Se habla de auto contratación o contrato consigo mismo, para referirse a la posibilidad de que una persona actuando como representante concierte entre dos

representados y un contrato. El dualismo de voluntades contractuales parece desaparecer en la auto-contratación, con el peligro de que falle el equilibrio de los intereses contrapuestos subyacentes en el contrato, ya que la única persona contratante, en su doble cualidad de parte y de representante de la otra, puede inclinarse de su propio favor o si actúa como doble representante, puede favorecer a uno de los dos representados." En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación del contrato consigo mismo lo encontramos en el artículo 166 del código civil cuando establece lo siguiente: *"Es anulable el acto jurídico que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, a menos que la ley lo permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses. El ejercicio de la acción le corresponde al representado."* Conforme se advierte de lo antes señalado, la precitada norma material permite la existencia del contrato consigo mismo en tres circunstancias: i) cuando la ley lo permite, ii) cuando el representado lo hubiese autorizado de manera específica; y, iii) cuando el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses. A partir de lo expuesto en líneas precedentes, se puede establecer que la autocontratación o contrato del representante consigo mismo se entiende como un acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en la cual actúa a la vez como parte directa y como representante de la otra, o como representante de ambas, e incluso con un doble carácter de representación de otros, y consigo mismo; es decir, una de las partes del negocio es él mismo e interviene en su propio nombre y derecho, y otra u otras de ellas actúan representadas por él. Asimismo, podemos extraer que el ordenamiento jurídico, a través del principio de libertad de contratar, admite todo tipo de contratación en tanto no contravenga la ley, ni el orden público; conforme a ello, se advierte que el artículo 166 del Código Civil, establece que el ejercicio de la representación importa que el representante no solo actúe dentro de los límites del poder conferido, sino también que actúe en función de los intereses del representado; en ese sentido, de darse dicha infracción entonces el representado, no solo estará legitimado a interponer la acción de anulabilidad de dicho negocio jurídico, sino que de acreditarse, dicha anulabilidad deberá ampararse, como regula la norma en comento. **6.2. Análisis de las infracciones denunciadas** Los recurrentes vienen denunciando la Infracción normativa de los artículos 166 y 231 del Código Civil. La primera norma ésta referida a la anulabilidad del acto jurídico que el representante haya celebrado consigo mismo, en este caso se hace referencia al tercer supuesto de la norma (cuando el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses), y, la segunda infracción normativa material está referida a la confirmación del acto jurídico. Hemos señalado en líneas precedentes que en doctrina se suele reconocer a la institución del auto contrato siempre que se pongan de manifiesto dos situaciones: i) que se pueda reconocer la voluntad del poderdante, y, ii) la imposibilidad de un conflicto de intereses. El conflicto de intereses podríamos conceptualizar liminarmente como aquella situación en la que los intereses personales de una persona entran en conflicto con otros intereses que esa misma persona tiene a su cargo. En ese contexto, como debe darse protección a estos últimos, el conflicto debe resolverse siempre en favor de éstos, en menoscabo del interés personal. La regla por consiguiente se traduce en que las personas deben evitar crear un conflicto entre sus intereses propios y sus deberes. Según Ribas⁷, el conflicto de interés es aquella situación jurídicamente relevante de concurrencia o relación de intereses opuestos entre el gestor y el principal, que se concreta en un acto o negocio, objetivamente contemplado, que por su naturaleza y finalidad resulta idóneo para poner en riesgo los intereses del principal. De esta definición se puede establecer que habrá conflicto de intereses entre representante y representado, cuando el representante, en lugar de perseguir los intereses de su representado, persigue mediante la estipulación del auto contrato con tercero, intereses propios o bien intereses de otra persona que no sea el representado, sin el consentimiento del representado. Stolfi⁸, destaca por su parte que, si bien desde el punto de vista lógico en el contrato consigo mismo se dan dos manifestaciones de voluntad, la del representado por medio de su representante y la del apoderado por sí mismo, sin embargo lo que se busca es garantizar los intereses del representado, evitándole el peligro de que el procurador ceda ante la tentación de anteponer sus propios intereses a los del dominus. En ocasiones, el acto es absolutamente nulo y, en otras, solamente anulable, como cuando del estudio de los antecedentes surge que el acto

había sido expresamente autorizado o, por lo menos, predeterminado en tal forma que excluya el conflicto de intereses; por ejemplo, en la venta, cuando el precio fue igual o mayor al corriente. En el presente caso, respecto a la autorización del representante, se aprecia del estudio de acto jurídico de representación contenido en la cláusula primera de la escritura pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, que la demandante otorgó facultades al codemandado Juan Augusto Gallardo y Barredo, para celebrar contratos de compraventa de bienes inmuebles, incluso a favor de sí mismo; sin embargo, se advierte igualmente que dicha autorización no es expresa ni especifica en cuanto a la facultad del demandado de disponer o transferir los dos bienes inmuebles que aparecen descritos en el contrato cuya anulación se pretende en esta causa, lo que resulta relevante por cuanto en el ámbito de las relaciones contractuales, se entiende que los bienes materia de compra venta deben estar debidamente identificados en cuanto a su individualización, así como las partes y el precio, criterios que no se aprecian en el acto jurídico cuya anulación se pretende, por cuanto conforme se tiene anotado en el poder otorgado por la accionante representada en favor del demandado representante, no se llega a identificar de manera expresa y en concreto que bienes inmuebles son los que habrán de ser materia de venta consigo mismo. De otro lado, se advierte en el presente caso que el mismo día en que se celebra el acto jurídico de representación, las partes del proceso también celebraron un contrato de consorcio en el cual se aprecia que la demandante se obligó a la adquisición de los dos inmuebles ubicados en Jr. Dos de Mayo N° 770-772 y 764-766-768 del Departamento de Huánuco, por la suma de \$ 150,000.00, obligándose adicionalmente a entregarle al codemandado la suma de \$ 10,000.00, para cubrir los gastos que genere el saneamiento de los inmuebles, obligándose este último a realizar los trámites necesarios para el saneamiento de los inmuebles que se encuentran en litigio, así como la desocupación de poseedores y demás actividades conferidas por María Teresa Jara García, pactándose asimismo que luego de vendidos los inmuebles citados, las partes participarían de las utilidades de la venta al 50%, venta que se llevaría a cabo una vez que estos hubiesen quedado saneados. Lo anterior pone de relieve que el precitado contrato de consorcio tenía relación directa con el contrato cuya anulabilidad se pretende en esta causa; en ese sentido, cuando el codemandado mediante escritura pública de compraventa de fecha 04 de diciembre del 2010, transfiere el 50% de acciones y derechos de los bienes inmuebles precitados, a favor de la sociedad conyugal conformada por el mismo y su señora esposa, por la suma de \$ 70,000.00, dicho acuerdo contractual se efectiviza por debajo del precio que la demandante había originalmente adquirido (\$ 150,000.00); en ese sentido teniendo en cuenta que en el auto contrato se efectivizó la compraventa del 50% de derechos y acciones de ambos inmuebles, el precio mínimo razonable para la obtención de alguna utilidad debía efectivizarse por encima de los \$ 75,000.00, pues resulta evidente que quien transfiere en venta un bien inmueble, lo hace con la finalidad de obtener alguna ganancia económica, lo que obviamente no se aprecia en el presente caso en tanto que la venta efectuada por el demandado a sí mismo se hizo por la suma de \$ 70,000.00, monto inferior al 50% de lo que había adquirido originalmente la demandante por ambos inmuebles. De lo antes señalado, se desprende que el actuar de los demandados se encuentra en el supuesto regulado por el artículo 166 del Código Civil, esto es, que se habría producido un conflicto de intereses con la demandante que en tanto que su representante se vendió a sí mismo el bien, por un precio inferior sobre el cual ella había pagado, afectando de esta manera su patrimonio. El artículo 166 del código material, también prescribe como excepciones a la configuración de la causal de anulabilidad, que la Ley permita dicha venta, lo que no es supuesto en este caso y, que el representado hubiese autorizado la transferencia específicamente. Este supuesto es el que viene también alegando el codemandado, afirmando que la demandante habría autorizado la transferencia, sustentando ello en el contrato de representación de fecha 26 de agosto del 2008, celebrado entre ambas partes, sin embargo, como se ha precisado, si bien se efectivizó dicha autorización, esta se encontraba condicionada, conforme se dejó anotado, a dos supuestos contenidos en el contrato de consorcio. Primero, que se sanearan los inmuebles antes de la venta, lo cual no ocurrió; y, segundo que este produjera alguna utilidad, lo cual como se ha expuesto tampoco aconteció. Se ha denunciado igualmente la infracción normativa del artículo 231 del código civil referida a la confirmación tácita. Torres Vázquez⁹, sostiene que esta institución resulta de la ejecución voluntaria

del acto anulable o de la existencia de hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad, realizados por el titular de la acción, con conocimiento de la causa de anulabilidad y habiendo esta cesado. La ejecución, continúa señalando el citado autor, puede ser total o parcial, siendo suficiente el comienzo de ejecución que revele la voluntad de confirmación. En el presente caso se advierte que el codemandado afirma que la demandante habría tomado conocimiento de la compra venta y recibido el pago, conforme se apreciaría de los correos electrónicos que obran de fojas ciento noventa y seis a doscientos; no obstante, de la revisión integral de los citados correos electrónicos se advierte que son de fechas anteriores a la celebración del contrato de compraventa cuya anulabilidad se demanda, evidenciando contradicciones como se aprecia del correo signado con el número cuatro, pues en este se hace referencia a un monto de (\$ 80,000.00) suma de dinero distinta al precio de venta de \$ 70,000.00; asimismo, tampoco el voucher de fojas doscientos once emitido a la cuenta del esposo de la demandante por la suma de \$ 60,000.00, puede sustentar pago alguno sobre el contrato, pues éste se emitió el veintiséis de octubre de dos mil diez, esto es con anterioridad a la compra venta, asimismo, se aprecia que el monto también difiere al fijado en la compra venta; por consiguiente, no se llega a verificar la existencia de alguna documentación válida u objetiva que ayude a sustentar que la demandante habría aceptado la transferencia y confirmado el acto jurídico anulable. Por lo que las causales denunciadas igualmente son infundadas. **SETIMO.** En consecuencia, la compra venta a si mismo efectuada por el codemandado, genera un conflicto de intereses con el patrimonio de su representada, que le ha generado un perjuicio en su patrimonio siendo esa la razón de haber recurrido a la anulabilidad de dicho acto jurídico, la cual debe ampararse, tal como ha sido el criterio de la Sala Superior, evidenciado que la demanda sea amparada en sede de instancia, por cuyas razones corresponde que se declare infundado el recurso de casación. **V. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Augusto Gallardo y Barredo y María Teresa Jara García**, a fojas mil setecientos ochenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Jesús Jara García contra Juan Augusto Gallardo y Barredo y, María Teresa Jara García, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga y la señora Juez Suprema Arriola Espino, por licencia del señor Juez Supremo Romero Díaz y la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- 1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359
- 2 De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, ediciones jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, P222.
- 3 Escobar Formos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p.241
- 4 Spota Alberto. G. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Parte General. Volumen 3. Buenos Aires. De Palma. 1957. p. 975
- 5 Cariota Ferrara, Luigi. El Negocio Jurídico. Madrid. 1956. p. 604
- 6 Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. p.391
- 7 Ribas, Vincenç. Aproximación al estudio del deber de lealtad del administrador de sociedades. (tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, 2004 p. 305.
- 8 Stolfi, Giuseppe, Teoría del negocio jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1959, p. 235.
- 9 Torres Vázquez, Anibal. Código Civil. Editorial Temis. 2002. p. 279

C-2147943-184

CASACIÓN N° 5290-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Peruvian Trains & Railways Sociedad Anónima, Lorena Solange Mónica Sousa Debarbieri y Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri** (página novecientos noventa y uno), contra la sentencia de

vista de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve (página novecientos cuarenta y uno) que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho (página ochocientos cuarenta y tres), que declaró fundada la demanda de nulidad de acuerdo societario; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme a las cédulas de notificación de páginas novecientos ochenta y uno a novecientos ochenta y cinco, pues fueron notificados el nueve de setiembre de dos mil diecinueve y presentaron su recurso el trece de setiembre del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página novecientos noventa. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación de la página novecientos cinco. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de nulidad de los acuerdos de directorio de Peruvian Trains & Railways Sociedad Anónima, de fechas siete de marzo de dos mil doce y cuatro de setiembre de dos mil siete; así como la nulidad del asiento C00009 de la partida registral número 11293157 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 38, 152 y 172 de la Ley General de Sociedades.** El considerando noveno de la sentencia de vista refiere que dicha resolución sugiere que las facultades otorgadas contravienen las restricciones del estatuto de forma indirecta, llegando a ello vía interpretación de cada facultad y a la intención o espíritu del estatuto, siendo ello algo subjetivo y no acorde a derecho toda vez que no se realiza indagación, ingresó escrito o se requirió en audiencia que alguna parte del proceso, que son partes constituyentes de la empresa sean las que aporten la interpretación que ellas mismas le quisieron dar a dichos términos o redacción, siendo ese el caso, de una interpretación o verificación literal de las facultades otorgadas se puede apreciar que no se contraviene el estatuto, tal como lo ratifica la sentencia de primera instancia que estableció que la sesión de directorio de fecha cuatro de setiembre de dos mil siete cumplió con los requisitos previstos en el estatuto, y tampoco se contraviene la ley. Señala además, que ha quedado demostrado que el directorio de Peruvian Trains & Railways Sociedad Anónima sí puede otorgar facultades de representación por estar así previsto en su estatuto y en la Ley General de Sociedades y dado que las facultades otorgadas en el acuerdo 1.2 adoptado en sesión del directorio de fecha cuatro de setiembre de dos mil siete, modificado en la sesión de directorio del siete de marzo de dos mil doce, no se encuentran incluidas en los literales A, B y C del artículo 26 del estatuto de Peruvian Trains & Railways Sociedad Anónima, no debe declararse la nulidad de tales acuerdos pues los mismos fueron adoptados respetando lo establecido por el estatuto de Peruvian Trains & Railways Sociedad Anónima por la Ley General de Sociedades; por consiguiente, no corresponde que se anule la inscripción obrante en el asiento C00009 de la partida registral número 11293157. Finalmente, mencionado el considerando octavo de la sentencia de vista, la parte recurrente señala que la cuarta disposición final del estatuto regula la forma de ejercicio de las facultades del artículo 26 de aquel, el cual regula las facultades de representación en materia financiera y económica (literal A), en materia legal (literal B) y en materia administrativa y contractual (literal C), las cuales de acuerdo con el considerando noveno de la resolución de primera instancia son las restricciones de la representación que debe respetar el directorio, las cuales deben ejercitarse según el sistema de firmas establecido en la cuarta disposición final (literales A y C mediante la firma conjunta del gerente general Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri y del director Rafael Bernardo López Aliaga Cazarla; literal B a sola firma de cualquiera de los antes mencionados). En aplicación del

artículo 38 y numeral z) del artículo 115 de la Ley General de Sociedades, la resolución sugiere que existe un conflicto entre el otorgamiento de poder realizado por el directorio y el pacto social o estatuto por lo que interpreta que dicho acto está realizando una modificación a este último, considerando que para su realización debiera previamente hacerse una modificación del mismo con sujeción al estatuto o las normas legales porque de lo contrario se deberá declarar la nulidad de dicho acuerdo societario. En concreto, la resolución sugiere que el otorgamiento de facultades contraviene la modalidad de ejercicio de facultades que se ha establecido en el estatuto; sin embargo, como se ha desarrollado con anterioridad, las facultades de representación otorgadas por el directorio no son facultades que fueran incorporadas en el estatuto dentro de las categorías anteriormente descritas, motivo por el cual la escala de ejercicio no le es aplicable y por tanto no se está violentando el estatuto, por tanto, no se debe declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de directorio. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: Respecto a la causales descritas en el quinto considerando, lo que pretende la parte recurrente es que se vuelvan a analizar los dispositivos legales denunciados, no habiendo señalado concretamente el agravio o la infracción normativa incurrida por el *ad quem*; tampoco ha señalado la infracción normativa que incide directamente en la decisión impugnada – sentencia de vista; pues la parte recurrente solo atina a redactar hechos, proponiendo supuestos de aplicación normativa, no constituyendo función de esta Sala Suprema reexaminar los hechos alegados; por lo que siendo ello así, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto los demandados **Peruvian Trains & Railways Sociedad Anónima, Lorena Solange Mónica Sousa Debarbieri y Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri** (página novecientos noventa y uno), contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve (página novecientos cuarenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla y otra contra Peruvian Trains & Railways Sociedad Anónima y otros, sobre Nulidad de Acuerdo Societario; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente**

Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-185

CASACIÓN Nº 5320-2019 LIMA

MATERIA: RENDICIÓN DE CUENTAS

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: y. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gabriela Jane Begazo Oliver**, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primer grado de fecha siete de setiembre del dos mil dieciocho, que resolvió declarar fundada la demanda sobre rendición de cuentas; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es; **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, y presentaron su recurso de casación el dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la demandada recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página doscientos tres; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por don Miguel Gerald Begazo Oliver, en contra de Gabriela Jane Begazo Oliver, sobre rendición de cuentas respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Paseo de la República N° 506, distrito de San Isidro, Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento imotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa material del inciso 7 artículo 55, artículo 851 y artículo 973 del Código Civil.** Refiere que dichos artículos resultan ser inaplicables, que tanto el Juzgado como la Sala Superior han infringido al aplicar dichas normas para resolver el caso en concreto. Refiere que el inciso 7 del artículo 55 es aplicable para casos de administradores designados por medio de una sentencia judicial en el marco de un proceso; sin embargo manifiesta no tener dicha designación, no es administradora de bienes dejado por su causante, que sólo es apoderada de su señora madre doña June Marie Oliver Reynolds Viuda de Begazo y de su sobrina Eliana Sandra Ríos De Dabdoud. El artículo 851 es aplicable para casos en la cual la herencia permanece indivisa, y es administrada por el albacea, o por el apoderado común (nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial. Refiere que si bien es cierto resulta ser el caso, por existir un proceso judicial de división y partición en giro, tramitado en el expediente judicial N° 00905-2018-0-1801-JR-CI-03 (adjunta carátula), sin embargo el demandante no ha logrado probar, con medios probatorios idóneos, que tenga la calidad de albacea, que es apoderada común nombrado por alguno de los herederos o que haya sido nombrada por un administrador judicial. Finalmente, el artículo 973 es aplicable para casos en la cual administración judicial de los bienes, es asumida por cualquiera de los copropietarios, sin embargo refiere no tener la condición de copropietaria, ya que su señora madre doña June Marie

Oliver Reynolds Viuda de Begazo, mediante contrato privado de fecha 06 de agosto del 2012, le otorgó en calidad de usufructo convencional el bien inmueble ubicado en la avenida Paseo la República N° 506, San Isidro-Lima, por tanto, considera tener la condición de usufructuaria. ii) **Infracción normativa procesal del artículo 794 del Código Procesal Civil.** Refiere que dicho artículo no es aplicable al caso, puesto que está referido a casos estrictamente para declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en *procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: i) **Respecto a las infracciones normativas materiales del artículo 55 inciso 7, artículo 851 y artículo 973 del Código Civil.** Al respecto el inciso 7 del artículo 55 señala “Son derechos y obligaciones del administrador judicial del ausente: Rendir cuenta de su administración en los casos señalados por la ley”; por su parte el artículo 851 refiere que “Mientras la herencia permanezca indivisa será administrada por el albacea, o por el apoderado común nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial”; y el artículo 973 señala “Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas. En este caso las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez y observando el trámite de los incidentes”. En atención a lo señalado precedentemente, es preciso mencionar que los referidos dispositivos legales sí resultan ser aplicables al caso en concreto, pues las instancias de mérito determinaron, como premisa fáctica[que no corresponde ser modificada en sede Casatoria, dado los fines del recurso] que la demandada no tiene la condición de usufructuaria convencional respecto del bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República N° 506 en el distrito de San Isidro; que no surte sus efectos jurídicos ya que dicha propiedad no le corresponde únicamente a doña June Marie Oliver Reynolds Viuda de Begazo quien es una de las herederas, y mamá de la demandada, sino que dicha propiedad pertenece a la sucesión don Julio Germán Begazo Sanz, padre de la demandada y demandante; por consiguiente, la Sala al resolver que “al no advertirse que dicho bien inmueble haya sido objeto de división y partición entre sus copropietarios y verificándose que uno de ellos ejerce sobre él una “administración de hecho”, determinó correctamente la condición de la demandada de administradora de hecho del bien inmueble materia de litis, no existiendo infracción normativa alguna; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en improcedentes. ii) **Respecto de la infracción normativa procesal del artículo 794 del Código Procesal Civil.** Al respecto, se trata de una norma procesal que por error ha sido invocada por la recurrente, puesto que, de la revisión de la sentencia de vista

recurrida, el a *quem*, para resolver el caso en concreto, señala en su octavo considerando el artículo 774 del Código Procesal Civil, esto es, referido a las obligaciones del administrador Judicial de los bienes. Se trata pues de un error material del Juez de Primera Instancia y no de la Sala Superior, quien correctamente ha invocado el artículo 774 del Código Civil, y por tanto, no hay infracción normativa que debe ser analizada y corregida en sede Casatoria; en consecuencia, la presente denunciada también se declarará improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gabriela Jane Begazo Oliver**, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Gerald Begazo Oliver contra Gabriela Jane Begazo Oliver, sobre rendición de cuentas; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROGA, Juan - FLORES MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-186

CASACIÓN N° 5350-2017 UCAYALI

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA.- La demanda está dirigida contra el Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha en mención y no directamente contra los integrantes del mismo, quienes en buena cuenta son los que detentan la posesión de distintos lotes y áreas. De la revisión y análisis de las sentencias de mérito no se aprecia que se haya tomado en cuenta lo precedentemente mencionado, más aun si la segunda parte del artículo 586 del Código Procesal Civil, precisa contra quienes se dirige la demanda de desalojo por precario, cuya materia es la que nos ocupa.

Lima, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cinco mil trescientos cincuenta - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha a fojas cuatrocientos once, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y cinco, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y nueve, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia, ordenó que el Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha, representado por Alberto Valles Murrieta, Ray Cristhian Dasilva Vela, Erika Andreina Huari Quispe, Silvia Franchesca Valles Pacifico, Karín Lisbeth Ramos Alava, Wágner Nelson Rodríguez Pacaya, y las personas que ocupan el referido bien, cumplan con desocupar y restituir a la demandante la fracción del predio “Santa Rosa”. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho corriente a fojas ciento dieciséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, I y II del Título Preliminar, 194 y 374 del**

Código Procesal Civil y 911 del Código Civil. Sostiene que: **a)** No se ha tenido en cuenta que el treinta de marzo de dos mil diecisiete, presentó su escrito de ampliación de fundamentos del recurso de apelación de sentencia, debido a que su anterior abogado no ofreció medios de prueba en el escrito de contestación de demanda, ni fundamentó adecuadamente el recurso de apelación de sentencia, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa; **b)** Desde el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, los demandados cuentan con constancias de posesión expedidas por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, las cuales, no obstante que no fueron ofrecidas por su abogado, acreditan que no tienen la calidad de ocupantes precarios; además, cuentan con planos de lotización, trazado y perimétrico, visados por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, aunado al hecho de que mediante la Resolución de Gerencia número 450-2015-MDY-GM de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha reconoció a la Junta Directiva del Asentamiento Humano Sarita Colonia; **c)** En su escrito de ampliación de fundamentos del recurso de apelación de sentencia ofreció veintiún medios de prueba, los cuales no fueron ofrecidos al contestar la demanda, ni al interponer el recurso de apelación; pero, la Sala Superior debió ordenar su actuación como prueba de oficio a fin de resolver conforme a derecho; y, **d)** La sentencia apelada contiene una motivación aparente; pues, no se ha pronunciado sobre la defensa deficiente, ni respecto a los veintiún medios de prueba, los cuales fueron alegados en su escrito de ampliación del recurso de apelación. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **DEMANDA:** Mediante escrito de demanda de fojas sesenta a sesenta y nueve, subsanado a fojas setenta y siete, Marita Arbildo de la Cruz en representación de Marley Arbildo de la Cruz interpone demanda contra Alberto Valles Murrieta quien funge de Presidente del llamado Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha, contra Ray Cristhian Dasilva Vela - Vicepresidente -, contra Erika Andreina Huari Quispe - Secretaria de Actas, contra Silvia Franchesca Valles Pacífico - Tesorera, contra Karin Lisbeth Ramos Alava - Fiscal y contra Wágner Nelson Rodríguez Pacaya - Vocal, a fin de que cumplan con restituírle el inmueble consistente en la Fracción del predio Santa Rosa, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, que tiene un área de dos mil ochocientos metros cuadrados (2,800 m²), ordenándose el desalojo de los demandados y de todos los que ocupan ilegalmente el terreno de propiedad de su representada. Agrega como fundamentos de hecho; que el terreno primigeniamente perteneció a Teobaldo Caballero Fasanando y Rosa Leyci Bendi Mendoza Macedo, quienes por Escritura Pública de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, transfirieron el inmueble a favor de la accionante; con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 20:30 horas recibió una llamada en la que le indicaban que estaban invadiendo el terreno, por eso decide apersonarse encontrando en el predio un aproximado de veinte (20) personas desconocidas quienes construían diez casas de palos y plástico liderados por Zoila de la Cruz, presentando la denuncia policial al día siguiente, denuncia que fue declarada No ha lugar a formalizarla disponiendo su archivamiento, en la actualidad los demandados se encuentran ocupando en forma ilegal y precariamente el inmueble materia de *litis*, sin que medie documento que acredite la posesión legal del inmueble por lo que solicita la restitución del mismo. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda, **bajo los siguientes argumentos:** Que, con Ja inspección judicial se aclaró que pobladores del Asentamiento Humano demandado se encuentran en posesión del terreno de la demandante, ahora queda saber si estos son ocupantes precarios, actuando los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada consistentes en la Ficha Registral del Asentamiento Humano, copia de la resolución de gerencia que reconoce el Consejo Ejecutivo, copia del contrato de adjudicación a título gratuito, copia del plano de adjudicación del predio Santa Rosa, copia de la compraventa efectuada por Teobaldo Caballero Fasanando y esposa a favor de la demandante y copia de la Partida Electrónica número 40003078, los cuales no acreditan título que justifique la posesión en el terreno de la propietaria y por ende lo ocupan de manera precaria, en consecuencia corresponde la restitución del bien de la demandante. **SENTENCIA DE VISTA:** Apelada la sentencia de primera instancia, se emite la sentencia de vista que **confirmó** la apelada que declara **fundada** la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, interpuesta por Marita Arbildo de la Cruz en representación de Marley Arbildo de la Cruz; en

consecuencia; ordena que el demandado Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha, representado por Alberto Valles Murrieta, Ray Cristhian Dasilva Vela, Erika Andreina Huari Quispe, Silvia Franchesca Valles Pacífico, Karin Lisbeth Ramos Alava y Wágner Nelson Rodríguez Pacaya; y las personas que ocupan el referido bien; cumplan con desocupar y restituir a la demandante la fracción del predio "Santa Rosa", **bajo los siguientes argumentos:** respecto al primer agravio, referido a la conciliación extrajudicial, que el recurrente alega que la demandante no invitó a conciliar al Asentamiento demandado, toda vez que no se ha notificado a la junta directiva de la misma. Al respecto de la revisión de autos se advierte lo siguiente: **a)** Por Resolución de Gerencia número 450-2015-MDY-GM del veintiocho de mayo del dos mil quince, expedido por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, obrante en autos a fojas cincuenta y cinco y siguiente se resolvió reconocer a los integrantes de la junta directiva del Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha a los demandados Alberto Valles Murrieta, Ray Cristhian Dasilva Vela, Erika Andreina Huari Quispe, Silvia Franchesca Valles Pacífico, Karin Lisbeth Ramos Alava y Wágner Nelson Rodríguez Pacaya; **b)** Del acta de Conciliación número 108-2015-CPP/SU de fecha seis de agosto del dos mil quince, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial "Peveche", se aprecia que la invitada para la conciliación, los ahora demandados integrantes de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha no se hicieron presentes, pese a haberse notificado a los demandados entre ellos, el presidente del asentamiento demandado Alberto Valles Murrieta; razón por la cual no arribaron a ninguna conciliación; por lo que el agravio en este extremo no tiene asidero fáctico y debe desestimarse. En todo caso si los demandados pretenden cuestionar la validez del Acta de Conciliación celebrada entre las partes previo a la interposición de la demanda, deben tener presente que el cuarto párrafo del artículo 16-A de la Ley de Conciliación número 26872, incorporado por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1070, publicado el veintiocho de junio del dos mil ocho, establece que, el acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación solo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial; por lo que estableciendo el ordenamiento jurídico especial la vía a utilizar para cuestionar el Acta de Conciliación, es de interpretación, que la misma, solo puede ser cuestionada en vía de acción y no como se pretende en el presente caso, mediante un recurso de impugnación contra un pronunciamiento de fondo. En cuanto al segundo agravio, en el que se alega que el Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha se ha disuelto, por ende se ha configurado la sustracción de la materia; al respecto, fluye de autos que el demandado solicitó la conclusión del proceso por dicha causal, habiendo el juez de la causa emitido pronunciamiento al respecto, declarando improcedente la solicitud del recurrente mediante Resolución número ocho, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos diez a doscientos once, la cual no fue materia de impugnación pese a que fue debidamente notificado; de lo cual se infiere que el recurrente está reiterando como agravio un aspecto que ya fue previamente resuelto por el juez de la causa y que no fue impugnado en su oportunidad, por lo que estando a lo antes señalado se tiene que el agravio esgrimido carece de sustento fáctico y jurídico por lo que debe de ser desestimado. Finalmente, debemos señalar que el juez de la causa, en la sentencia de mérito ha declarado fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada contra el Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha, representado por Ray Cristhian Dasilva Vela, Erika Andreina Huari Quispe, Silvia Franchesca Valles Pacífico, Karin Lisbeth Ramos Alava y Wágner Nelson Rodríguez Pacaya; pero no se ha incluido en el fallo al demandado Alberto Valles Murrieta; así como a las personas que ocupan el bien materia de *litis*, pese a que se encuentra incluido en el proceso, y que fue notificado conforme a ley, tal es así que ejerció su derecho a impugnar la sentencia materia de apelación; siendo así, se procede a integrar la parte resolutive de la sentencia en virtud a lo previsto en el último párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, en el que expresamente se señala que el *Ad quem* puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior, esto es cuando se haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia

relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **Segundo.-** En cuanto se refiere al recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar, en principio, que la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, están referidos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, respectivamente. Al respecto, debe precisarse que el derecho al debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales. **Tercero.-** Que, habiéndose determinado lo pertinente al debido proceso, es necesario establecer si este principio se ha visto vulnerado así como el derecho a la motivación debida, en ese sentido tenemos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etcétera, teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. **Cuarto.-** En ese contexto, una sentencia judicial que no contenga motivación, o la contenga solo de modo aparente, sobre la valoración de los medios probatorios, implica también una sentencia que contiene una infracción procesal por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por su parte el debido proceso constituye una garantía establecida en el proceso mismo, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a los actuados. Corresponde, por consiguiente, analizar si en el presente caso la decisión impugnada se encuentra adecuadamente motivada en atención a las normas que consagran el debido proceso. **Quinto.-** Que, del análisis de las sentencias emitidas por las instancias de mérito, se aprecia que estas han declarado fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, amparándose tal decisión, entre otras consideraciones, en que la parte accionante acreditó tener título de propiedad debidamente inscrito en Registros Públicos, en tanto, la parte demandada no llega a demostrar de manera fehaciente título alguno a su favor que justifique de manera razonable la posesión ejercida sobre el inmueble submatéria, y que el material probatorio aportado al proceso por el Asentamiento Humano recurrente resulta insuficiente para causar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. **Sexto.-** Que, verificado el desarrollo del proceso, es de advertir que existen serias deficiencias en el tratamiento de la relación jurídica procesal que resulta necesario esclarecer, si se tiene en cuenta que la demanda de desalojo por ocupación precaria se ha dirigido contra Alberto Valles Murrieta, Ray Cristhian Dasilva Vela, Erika Andreina Huari Quispe, Silvia Franchesca Valles Pacífico, Karin Lisbeth Ramos Alava y Wágner Nelson Rodríguez Pacaya en su calidad de Directivos del Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha, por cuanto la aludida demanda está dirigida en puridad contra el Asentamiento Humano sin haberse establecido con precisión las personas y los respectivos lotes que físicamente vienen ocupando el predio de propiedad de la demandante. **Sétimo.-** Que, en tal sentido, de la revisión y análisis de las sentencias de mérito no se aprecia que se haya tomado en cuenta lo

precedentemente mencionado, más aún si la segunda parte del artículo 586 del Código Procesal Civil, precisa contra quienes se dirige la demanda de desalojo por precario, cuya materia es la que nos ocupa, es decir: “Artículo 586.- Sujetos activo y pasivo en el desalojo.- Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. (...) Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”. **Octavo.-** Siendo ello así, se desprende que al no haberse determinado con claridad a los poseedores que detentan la posesión del predio *sub litis* precisando el lote y área ocupada por cada uno de ellos, la relación jurídica procesal se presenta defectuosa, situación que es necesario corregir con la finalidad de preservar el derecho a la tutela procesal efectiva y debido proceso de los reales poseedores y que estos puedan ejercer a plenitud su derecho a la defensa. Por consiguiente, apreciándose que al expedirse la Resolución número cinco de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que declaró la validez de la relación jurídico procesal y saneado el proceso se ha incurrido en defecto procesal en los términos señalados precedentemente y en la forma legal correspondiente, por lo que corresponde reponer el proceso al estado de subsanar el vicio procesal acotado. **Decisión:** Por las consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha a fojas cuatrocientos once; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y cinco, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y nueve, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; **NULO todo lo actuado hasta la etapa de saneamiento procesal** a fin de que la parte demandante proceda a integrar correctamente la relación jurídico procesal, **ORDENARON** que el Juez de la causa proceda en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Marley Arbilto de la Cruz contra el Asentamiento Humano Sarita Colonia de Yarinacocha, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron**. Integra esta Sala Suprema el Juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia de la Juez Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2147943-187

CASACIÓN N° 5380-2018 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada Melissa Fiorella Rojas Meza a fojas ciento cuarenta y dos, contra el auto contenido en la Resolución número tres, de fojas ciento veintiséis, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de ejecución contenido en la Resolución número cuatro, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y cinco, que resolvió llevar adelante la ejecución; en consecuencia, ordena se proceda al remate de los bienes dados en garantía; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha presentado ante la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido

presentado dentro del plazo que establece la norma, pues esta fue notificada a la recurrente el seis de agosto de dos mil dieciocho, según cédula de notificación electrónica de fojas ciento treinta y seis, y el recurso fue ingresado el dieciséis de agosto del mismo año; y, **iv)** La recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de casación, conforme se advierte a fojas ciento cuarenta. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante recurso de apelación de fojas noventa y ocho, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 400 del Código Procesal Civil**, alega que se ha inobservado reglas vinculantes impuestas en el Sexto Pleno Casatorio Civil, pese a que los precedentes vinculantes al igual que las normas jurídicas se aplican incluso a los procesos en trámite, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Refiere que en el caso de autos, si bien la parte ejecutante cumplió con presentar el saldo deudor; sin embargo, no cumplió con presentar dicho documento conforme a las exigencias del citado pleno casatorio, y que en su precedente segundo, indica que conforme al artículo 132 inciso 7 de la Ley número 26702, el estado de cuenta de saldo deudor tiene que ser suscrito por el apoderado de la entidad del sistema financiero con las facultades para la liquidación de operaciones; sin embargo, las personas que suscriben el estado de cuenta de saldo deudor no tienen las facultades para liquidar operaciones. Refiere que existe interpretación errónea del artículo 400 del Código Procesal Civil, por cuanto otorga un derecho que no corresponde al ejecutante, permitiendo el ejercicio abusivo del derecho del ejecutante. **ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Resolución número cuatro no se encuentra debidamente motivada, por lo que está incurso en causal de nulidad insalvable. **QUINTO.-** Absolviendo las causales denunciadas en el considerando que antecede, se advierte que estas no satisfacen los requisitos de procedencia exigidos por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; puesto que la recurrente reconoce expresamente la existencia de la obligación reclamada, limitándose a cuestionar únicamente la incorporación de intereses, según alega, que no han sido pactados entre las partes, así como la suma puesta a cobro, lo cual, además de no encuadrarse en ninguno de los supuestos que el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece como causales de contradicción, no resulta suficiente para sustentar un supuesto abuso de derecho por parte de la empresa ejecutante. **SEXTO.-** En cuanto señala que se habría incurrido en infracción normativa del artículo 400 del Código Procesal Civil, absolviendo el agravio alegado por la recurrente, debe señalarse que el estado de cuenta de saldo deudor, que corre a fojas catorce, sí cumple con los requisitos indicados en el acápite b.3) del literal b del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, y en el cual se detallan los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria, siendo suscritos por dos analistas de operaciones de cobranzas debidamente identificados, cuyas facultades no han sido cuestionadas debidamente en el escrito de contradicción, y al haberse admitido tácitamente por la entidad ejecutante la validez del saldo deudor firmado por sus funcionarios, tal conducta hace presumir que estos cuentan con las facultades de representación de parte de la entidad ejecutante, más aún si como lo ha señalado la Sala de mérito, la recurrente tampoco ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe las sumas puestas a cobro. En cuanto a la infracción normativa al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, se aprecia que la Resolución número cuatro, ha sido dictada conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 690-F del Código Procesal Civil, al haberse declarado improcedente por extemporánea la contradicción formulada por la ejecutada, por lo que no se advierte la infracción normativa que denuncia. **SETIMO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

ejecutada Melissa Fiorella Rojas Meza a fojas ciento cuarenta y dos, contra el auto contenido en la Resolución número tres, de fojas ciento veintiséis, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Melissa Fiorella Rojas Meza, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-188

CASACIÓN N° 5383-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (folios 36 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **José Luis Rodríguez Paredes** (folios 114), contra el auto de vista contenido en la Resolución número once, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (folios 103), expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (folios 68), que declaró infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación; en consecuencia ordenó sacar a remate el inmueble ubicado en Pueblo Joven Miguel Grau, Primera Fase, manzana 12, lote 19, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica número P14029685 del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral número V Sede Trujillo; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en **i) la infracción normativa**, o **ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dilogógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió el auto de vista impugnado; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el tres de octubre de dos mil dieciocho (folio 112) e interpuso el recurso de casación el quince de octubre del mismo año (folios 114); **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folio 33 del cuadernillo de casación). **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que al serle adversa la decisión contenida en el auto final, la impugnó mediante el recurso de apelación respectivo (folios 82). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalado como infracciones normativas las siguientes: **a) Infracción normativa material del artículo 1873 del Código Civil**, señalando que la entidad ejecutante ha presentado el testimonio de escritura pública, que constituye un título de ejecución con obligaciones distintas, con diferentes deudores, garantes y fiadores. En ningún momento se ha aclarado cuál de las obligaciones

representadas en dicha escritura es la que ha sido puesta a cobro en el presente proceso, porque ha presentado intereses antojadizos que no están regulados en la ley. La entidad ejecutante no explica cuáles obligaciones se han cumplido y cuáles están vencidas e impagas; y, **b) Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, señalando que es deber de los magistrados decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplican los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, debidamente fundamentados los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, agregando además conceptos referidos a la motivación de resoluciones judiciales. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** Respecto a la infracción de orden material denunciada en el ítem a), esta resulta improcedente, al no tener incidencia directa en la decisión de la Sala Superior que confirmó el auto final que declaró infundada la contradicción basada en la inexigibilidad de la obligación, en tanto, el artículo 1873 del Código Civil¹ regula el tema referido a la extensión de la fianza; sin embargo, el recurrente tiene la calidad de obligado principal, más aún cuando no advirtiéndose que se haya suscrito fianza alguna para garantizar la obligación adquirida por el demandado, por lo tanto, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Por otro lado, el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la “infracción normativa”, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas o imprecisas; en ese orden de ideas, la infracción procesal denunciada en el ítem b) **Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, también deviene en improcedente, en tanto, el recurrente se ha limitado a transcribir el artículo que considera ha sido infraccionado, referido a los deberes de los jueces en el proceso y además a transcribir conceptos referidos al principio de motivación de resoluciones judiciales, sin explicar de qué manera se ha infringido el contenido normativo que esgrime. **NOVENO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **José Luis Rodríguez Paredes** (folios 114), contra el auto de vista contenido en la Resolución número once, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (folios 103), expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora del Rosario Ltda. número 222 contra José Luis Rodríguez Paredes, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ Extensión de la obligación del fiador
Artículo 1873°.- Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor. Sin embargo, es válido que el fiador se obligue de un modo más eficaz que el deudor.
C-2147943-189

CASACIÓN Nº 5385-2019 LORETO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación

interpuesto por la demandante **Karla Miguelina Peña López** obrante a fojas seiscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que revoca la Resolución número quince, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete que declaró improcedente la demanda; y, reformándola la declaró infundada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, según constancia obrante a foja seiscientos treinta y uno y el recurso de casación se interpuso el día seis de junio de dos mil diecinueve; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación según constancia obrante a foja seiscientos treinta y siete. **Tercero.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, expedida mediante Resolución número quince, conforme se aprecia a fojas quinientos setenta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio o anulatorio**. **Cuarto.-** El recurso de casación interpuesto por la recurrente se sustenta en la causal de: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar; e, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, refiriendo que la Sala Civil ha obviado analizar las denuncias expuestas en el recurso de apelación sobre la base del cual debió sentenciarse en segunda instancia pues además dicha decisión se desvió en consideraciones que no armonizan con el propósito expuesto en el recurso de apelación. **QUINTO.-** Analizando los argumentos de la causal procesal denunciada, se advierte que la sentencia de vista ha revocado la sentencia apelada que declaraba improcedente la demanda y reformándola la ha declarado infundada al considerar necesario emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al establecer que el anticipo de legítima efectuado por los codemandados Miguel Tercero Peña Núñez y Adela Chuquipiondo de Peña a favor de su hija la codemandada Adely Margoth Peña Chuquipiondo constituía en rigor una donación de bien inmueble, en aplicación del artículo 831 del Código Civil, acto jurídico que fue otorgado bajo la formalidad de la escritura pública y posteriormente inscrita en Registros Públicos, de allí que no se haya verificado que dicho anticipo de legítima así como las posteriores transferencias adolezcan de causal de nulidad pues fueron realizados válidamente por quien tenía titularidad registral sobre el citado inmueble. **SEXTO.-** Ahora bien, de lo anterior se desprende, según lo establecido por el *ad quem*, que la accionante tiene un derecho expectatio sobre el citado inmueble pues no se llega a verificar que el referido predio sea el único bien que posea el anticipante, además que no ha acontecido la muerte del causante, en cuyo caso, recién ante dicha eventualidad debía efectuarse la colación de los bienes hereditarios, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a esta su valor en caso hubiese sido enajenado como acontece en el presente caso, en aplicación del artículo 833 del Código Civil. **SÉTIMO.-** De lo anteriormente señalado, no se advierte en consecuencia la infracción de la norma procesal denunciada por cuanto la sentencia de vista ha emitido un pronunciamiento congruente conforme al mérito de lo actuado y al derecho, habiendo expresado por lo demás una motivación fáctica y jurídica suficiente que ha servido de sustento a la decisión jurisdiccional finalmente adoptada, sin que se connote la afectación de la norma procesal denunciada, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en desestimable. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil,

por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Karla Miguelina Peña López** obrante a fojas seiscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karla Miguelina Peña López contra Betty Ruby Asayag Vásquez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-190**

CASACIÓN N° 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **WV Technical Service Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por la demandada cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2. Se ha

interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; 4. Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la demandada sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha aplicado en forma errónea lo estipulado en el citado artículo, pues el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato y la demandada mantiene su vigencia, sin que a la fecha el nuevo adquirente lo hayan puesto a conocimiento de la demandada. **b) Infracción normativa de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha motivado ni explicado sobre la resolución de pleno derecho conforme a los artículos mencionados, toda vez que la demandada no fue requerida por el anterior propietario ni por el nuevo propietario, mediante carta notarial, por estas razones, tanto el accionante como sus anteriores dueños, tenían conocimiento de la existencia del contrato, por lo que, debieron proceder a solicitar el desalojo en otra vía procedimental y no en la vía sumarisima, atendiendo el valor de la continuación del contrato de arrendamiento, ya que dicho acto jurídico contractual no fue resuelto. En ese orden de ideas, el anterior propietario Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato nunca dio por concluido su contrato de arrendamiento, el cual sigue vigente a la fecha, ni el nuevo adquirente del inmueble materia de *litis*, tampoco le dio aviso judicial o extrajudicial sobre la no continuación del arrendamiento antes de proceder a su desalojo. **c) Apartamiento inmotivado del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali.** Indica que el fallo de vista solo ha invocado el fundamento 63 del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el accionante no puso en conocimiento del demandado la conclusión o la no continuación del contrato de arrendamiento, después de haber realizado la compraventa del inmueble. **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 634-2006.** Manifiesta que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo resuelto en la referida casación, que señala que el hecho de que el bien fue transferido no cambia la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento ni puede constituir en precatario al poseedor, no obstante que el contrato haya vencido. **e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 2165-2009.** Arguye que la sala no ha valorado ni aplicado lo señalado en la casación referida que ha resuelto que la ocupación del arrendatario con derecho no inscrito se vuelve precaria cuando el nuevo adquirente del bien inmueble no opta por respetar el contrato y continuar con su ejecución, sino que lo da por concluido a través de una carta notarial. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que la demandada no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias **a)** y **b)** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cuyos argumentos básicamente están referidos a que el contrato de arrendamiento celebrado con el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato mantiene su vigencia, toda vez que el accionante ni los anteriores propietarios dieron por concluido el referido contrato mediante carta notarial. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en la Partida N° 11043092 correspondiente al inmueble de mayor extensión, no se advierte que el referido contrato de arrendamiento se encuentre inscrito en los Registros Públicos que haga oponible dicho contrato frente a la nueva propietaria; asimismo, en la escritura pública del contrato de compraventa por el cual la demandante adquirió el inmueble de mayor dimensión, no se advierte que esta se haya comprometido a respetar el mencionado contrato, por el contrario, se observa que mediante solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la desocupación y entrega del inmueble. Siendo así, no resultan ciertas las denuncias formuladas por la casante, debiendo en consecuencia ser desestimadas. A mayor abundamiento, en el caso de autos, se ha concluido luego de analizar los hechos expuestos por las partes y valorar el causal probatorio, que la demandada no posee título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo siendo su condición de ocupante precaria, por lo tanto, le corresponde desocupar y entregar el inmueble materia de desalojo a favor de la

demandante, quien ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión inscrito en los Registros Públicos. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite c), también debe ser desestimada, toda vez que no se advierte que exista apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, ya que la Sala Superior al verificar que los contratos de arrendamientos por el cual la parte demandada busca justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, ha determinado que para el caso de autos resulta aplicable el citado Pleno Casatorio Civil fundamento 63 punto IV, el cual estableció que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos convierte en precario al arrendatario respecto del nuevo dueño. **NOVENO:** Finalmente, en relación a las denuncias contenidas en los acápites d) y e), también deben ser desestimadas, toda vez que las casaciones citadas no han sido emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien la casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **WV Technical Service Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-191**

CASACIÓN N° 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Elizabeth Jackeline Chávez Huerta**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e

impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por la demandada cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la demandada sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha aplicado en forma errónea lo estipulado en el citado artículo, pues el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato y la demandada mantiene su vigencia, sin que a la fecha el nuevo adquirente lo hayan puesto a conocimiento de la demandada. **b) Infracción normativa de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha motivado ni explicado sobre la resolución de pleno derecho conforme a los artículos mencionados, toda vez que la demandada no fue requerida por el anterior propietario ni por el nuevo propietario, mediante carta notarial, por estas razones, tanto el accionante como sus anteriores dueños, tenían conocimiento de la existencia del contrato, por lo que, debieron proceder a solicitar el desalojo en otra vía procedimental y no en la vía sumarísima, atendiendo el valor de la continuación del contrato de arrendamiento, ya que dicho acto jurídico contractual no fue resuelto. En ese orden de ideas, el anterior propietario Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato nunca dio por concluido su contrato de arrendamiento, el cual sigue vigente a la fecha, ni el nuevo adquirente del inmueble materia de *litis*, tampoco le dio auge judicial o extrajudicial sobre la no continuación del arrendamiento antes de proceder a su desalojo. **c) Apartamiento inmotivado del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali.** Indica que el fallo de vista solo ha invocado el fundamento 63 del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el accionante no puso en conocimiento de la demandada la conclusión o la no continuación del contrato de arrendamiento, después de haber realizado la compraventa del inmueble. **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 634-2006.** Manifiesta que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo resuelto en la referida casación, que señala que el hecho de que el bien fue transferido no cambia la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento ni puede constituir en precario al poseedor, no obstante que el contrato haya vencido. **e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 2165-2009.** Arguye que la sala no ha valorado ni aplicado lo señalado en la Casación referida que ha resuelto que la ocupación del arrendatario con derecho no inscrito se vuelve precaria cuando el nuevo adquirente del bien inmueble no opta por respetar el contrato y continuar con su ejecución,

sino que lo da por concluido a través de una carta notarial. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que la demandada no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias **a)** y **b)** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cuyos argumentos básicamente están referidos a que el contrato de arrendamiento celebrado con el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato mantiene su vigencia, toda vez que el accionante ni los anteriores propietarios dieron por concluido el referido contrato mediante carta notarial. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en la Partida N° 11043092 correspondiente al inmueble de mayor extensión, no se advierte que el referido contrato de arrendamiento se encuentre inscrito en los Registros Públicos que haga oponible dicho contrato frente a la nueva propietaria; asimismo, en la escritura pública del contrato de compraventa por el cual la demandante adquirió el inmueble de mayor dimensión, no se advierte que esta se haya comprometido a respetar el mencionado contrato, por el contrario, se observa que mediante solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la desocupación y entrega del inmueble. Siendo así, no resultan ciertas las denuncias formuladas por la casante, debiendo en consecuencia ser desestimadas. A mayor abundamiento, en el caso de autos, se ha concluido luego de analizar los hechos expuestos por las partes y valorar el caudal probatorio, que la demandada no posee título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo siendo su condición de ocupante precaria, por lo tanto, le corresponde desocupar y entregar el inmueble materia de desalojo a favor de la demandante, quien ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión inscrito en los Registros Públicos. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **c)**, también debe ser desestimada, toda vez que no se advierte que exista apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, ya que la Sala Superior al verificar que los contratos de arrendamientos por el cual la parte demandada busca justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, ha determinado que para el caso de autos resulta aplicable el citado Pleno Casatorio Civil fundamento 63 punto IV, el cual estableció que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos convierte en precario al arrendatario respecto del nuevo dueño. **NOVENO:** Finalmente, en relación a las denuncias contenidas en los acápites **d)** y **e)**, también deben ser desestimadas, toda vez que las casaciones citadas no han sido emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien la casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Elizabeth Jackeline Chávez Huerta, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron. Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-192*

CASACIÓN N° 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado Eloy Surco Quispe, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandado cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2. Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; 4. Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el demandado sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha aplicado en forma errónea lo estipulado en el citado artículo, pues el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato y el demandado mantiene su vigencia, sin que a la fecha el nuevo adquiriente lo hayan puesto a conocimiento del demandado. **b) Infracción normativa de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha motivado ni explicado sobre la resolución de pleno derecho conforme a los artículos mencionados, toda vez que el demandado no fue requerido por el anterior propietario ni por el nuevo propietario, mediante carta notarial, por estas razones, tanto el accionante como sus anteriores dueños, tenían conocimiento de la existencia del contrato, por lo que, debieron proceder a solicitar el

desalojo en otra vía procedimental y no en la vía sumarísima, atendiendo el valor de la continuación del contrato de arrendamiento, ya que dicho acto jurídico contractual no fue resuelto. En ese orden de ideas, el anterior propietario Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato nunca dio por concluido su contrato de arrendamiento, el cual sigue vigente a la fecha, ni el nuevo adquirente del inmueble materia de *litis*, tampoco le dio aviso judicial o extrajudicial sobre la no continuación del arrendamiento antes de proceder a su desalojo. **c) Apartamiento inmotivado del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-201-Ucayali.** Indica que el fallo de vista solo ha invocado el fundamento 63 del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el accionante no puso en conocimiento del demandado la conclusión o la no continuación del contrato de arrendamiento, después de haber realizado la compra venta del inmueble. **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 634-2006.** Manifiesta que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo resuelto en la referida casación, que señala que el hecho de que el bien fue transferido no cambia la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento ni puede constituir en precario al poseedor, no obstante que el contrato haya vencido. **e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 2165-2009.** Arguye que la sala no ha valorado ni aplicado lo señalado en la Casación referida que ha resuelto que la ocupación del arrendatario con derecho no inscrito se vuelve precaria cuando el nuevo adquirente del bien inmueble no opta por respetar el contrato y continuar con su ejecución, sino que lo da por concluido a través de una carta notarial. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandado no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias **a)** y **b)** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cuyos argumentos básicamente están referidos a que el contrato de arrendamiento celebrado con el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato mantiene su vigencia, toda vez que el accionante ni los anteriores propietarios dieron por concluido el referido contrato mediante carta notarial. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en la Partida N° 11043092 correspondiente al inmueble de mayor extensión, no se advierte que el referido contrato de arrendamiento se encuentre inscrito en los Registros Públicos que haga oponible dicho contrato frente a la nueva propietaria; asimismo, en la escritura pública del contrato de compra venta por el cual la demandante adquirió el inmueble de mayor dimensión, no se advierte que esta se haya comprometido a respetar el mencionado contrato, por el contrario, se observa que mediante solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la desocupación y entrega del inmueble. Siendo así, no resultan ciertas las denuncias formuladas por el casante, debiendo en consecuencia ser desestimadas. A mayor abundamiento, en el caso de autos, se ha concluido luego de analizar los hechos expuestos por las partes y valorar el causal probatorio, que el demandado no posee título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo siendo su condición de ocupante precario, por lo tanto, le corresponde desocupar y entregar el inmueble materia de desalojo a favor de la demandante, quien ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión inscrito en los Registros Públicos. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **c)**, también debe ser desestimada, toda vez que no se advierte que exista apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, ya que la Sala Superior al verificar que los contratos de arrendamientos por el cual la parte demandada busca justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, ha determinado que para el caso de autos resulta aplicable el citado Pleno Casatorio Civil fundamento 63 punto IV, el cual estableció que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos convierte en precario al arrendatario respecto del nuevo dueño. **NOVENO:** Finalmente, en relación a las denuncias contenidas en los acápites **d)** y **e)**, también deben ser desestimadas, toda vez que las casaciones citadas no han sido emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme a

lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Eloy Surco Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-193

CASACIÓN N° 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandado Antonio Manuel Gonzalo Torres**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos

en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandado cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el demandado sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha aplicado en forma errónea lo estipulado en el citado artículo, pues el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato y el demandado mantiene su vigencia, sin que a la fecha el nuevo adquirente lo hayan puesto a conocimiento del demandado. **b) Infracción normativa de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha motivado ni explicado sobre la resolución de pleno derecho conforme a los artículos mencionados, toda vez que el demandado no fue requerido por el anterior propietario ni por el nuevo propietario, mediante carta notarial, por estas razones, tanto el accionante como sus anteriores dueños, tenían conocimiento de la existencia del contrato, por lo que, debieron proceder a solicitar el desalojo en otra vía procedimental y no en la vía sumarísima, atendiendo el valor de la continuación del contrato de arrendamiento, ya que dicho acto jurídico contractual no fue resuelto. En ese orden de ideas, el anterior propietario Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato nunca dio por concluido su contrato de arrendamiento, el cual sigue vigente a la fecha, ni el nuevo adquirente del inmueble materia de *litis*, tampoco le dio aviso judicial o extrajudicial sobre la no continuación del arrendamiento antes de proceder a su desalojo. **c) Apartamiento inmotivado del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali.** Indica que el fallo de vista solo ha invocado el fundamento 63 del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el accionante no puso en conocimiento del demandado la conclusión o la no continuación del contrato de arrendamiento, después de haber realizado la compra venta del inmueble. **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 634-2006.** Manifiesta que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo resuelto en la referida casación, que señala que el hecho de que el bien fue transferido no cambia la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento ni puede constituir en precario al poseedor, no obstante que el contrato haya vencido. **e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 2165-2009.** Arguye que la sala no ha valorado ni aplicado lo señalado en la Casación referida que ha resuelto que la ocupación del arrendatario con derecho no inscrito se vuelve precaria cuando el nuevo adquirente del bien inmueble no opta por respetar el contrato y continuar con su ejecución, sino que lo da por concluido a través de una carta notarial. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandado no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias **a)** y **b)** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cuyos argumentos básicamente están referidos a que el contrato de arrendamiento celebrado con el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato mantiene su vigencia, toda vez que el accionante ni los anteriores propietarios dieron por concluido el referido contrato mediante carta notarial. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en la Partida N° 11043092 correspondiente al inmueble de mayor extensión, no se advierte que el referido contrato de arrendamiento se encuentre inscrito en los Registros Públicos que haga oponible dicho contrato frente a la nueva propietaria; asimismo, en la escritura pública del contrato de compra venta por el cual la demandante adquirió el inmueble de mayor dimensión, no se advierte que ésta se haya comprometido a respetar el mencionado contrato, por el contrario, se observa que mediante solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la desocupación y entrega del inmueble. Siendo así, no resultan ciertas las denuncias formuladas por

el casante, debiendo en consecuencia ser desestimadas. A mayor abundamiento, en el caso de autos, se ha concluido luego de analizar los hechos expuestos por las partes y valorar el caudal probatorio, que el demandado no posee título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo siendo su condición de ocupante precario, por lo tanto, le corresponde desocupar y entregar el inmueble materia de desalojo a favor de la demandante, quien ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión inscrito en los Registros Públicos. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **c)**, también debe ser desestimada, toda vez que no se advierte que exista apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, ya que la Sala Superior al verificar que los contratos de arrendamientos por el cual la parte demandada busca justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, ha determinado que para el caso de autos resulta aplicable el citado Pleno Casatorio Civil fundamento 63 punto IV, el cual estableció que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos convierte en precario al arrendatario respecto del nuevo dueño. **NOVENO:** Finalmente, en relación a las denuncias contenidas en los acápites **d)** y **e)**, también deben ser desestimadas, toda vez que las casaciones citadas no han sido emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Antonio Manuel Gonzalo Torres**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y **los devolvieron.** **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-194

CASACIÓN N° 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Osler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a

la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por la demandada cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la demandada sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha aplicado en forma errónea lo estipulado en el citado artículo, pues el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato y la demandada mantiene su vigencia, sin que a la fecha el nuevo adquirente lo hayan puesto a conocimiento de la demandada. **b) Infracción normativa de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.** Alega que la sentencia de pleno derecho conforme a los artículos mencionados, toda vez que la demandada no fue requerida por el anterior propietario ni por el nuevo propietario, mediante carta notarial, por estas razones, tanto el accionante como sus anteriores dueños, tenían conocimiento de la existencia del contrato, por lo que, debieron proceder a solicitar el desalojo en otra vía procedimental y no en la vía sumarisima, atendiendo el valor de la continuación del contrato de arrendamiento, ya que dicho acto jurídico contractual no fue resuelto. En ese orden de ideas, el anterior propietario Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato nunca dio por concluido su contrato de arrendamiento, el cual sigue vigente a la fecha, ni el nuevo adquirente del inmueble materia de *litis*, tampoco le dio aviso judicial o extrajudicial sobre la no continuación del arrendamiento antes de proceder a su desalojo. **c) Apartamento inmotivado del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali.** Indica que el fallo de vista solo ha invocado el fundamento 63 del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el accionante no puso en conocimiento de la demandada la conclusión o la no continuación del contrato de arrendamiento, después de haber realizado la compra venta del inmueble. **d) Apartamento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 634-2006.** Manifiesta que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo resuelto en la referida casación, que señala que el hecho de que el bien fue transferido no cambia la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento ni puede constituir en precario al poseedor, no obstante que el contrato haya vencido. **e) Apartamento**

inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 2165-2009. Arguye que la sala no ha valorado ni aplicado lo señalado en la Casación referida que ha resuelto que la ocupación del arrendatario con derecho no inscrito se vuelve precaria cuando el nuevo adquirente del bien inmueble no opta por respetar el contrato y continuar con su ejecución, sino que lo da por concluido a través de una carta notarial. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que la demandada no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias **a)** y **b)** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cuyos argumentos básicamente están referidos a que el contrato de arrendamiento celebrado con el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato mantiene su vigencia, toda vez que el accionante ni los anteriores propietarios dieron por concluido el referido contrato mediante carta notarial. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en la Partida N° 11043092 correspondiente al inmueble de mayor extensión, no se advierte que el referido contrato de arrendamiento se encuentre inscrito en los Registros Públicos que haga oponible dicho contrato frente a la nueva propietaria; asimismo, en la escritura pública del contrato de compraventa por el cual la demandante adquirió el inmueble de mayor dimensión, no se advierte que esta se haya comprometido a respetar el mencionado contrato, por el contrario, se observa que mediante solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la desocupación y entrega del inmueble. Siendo así, no resultan ciertas las denuncias formuladas por la casante, debiendo en consecuencia ser desestimadas. A mayor abundamiento, en el caso de autos, se ha concluido luego de analizar los hechos expuestos por las partes y valorar el causal probatorio, que la demandada no posee título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo siendo su condición de ocupante precaria, por lo tanto, le corresponde desocupar y entregar el inmueble materia de desalojo a favor de la demandante, quien ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión inscrito en los Registros Públicos. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **c)**, también debe ser desestimada, toda vez que no se advierte que exista apartamento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, ya que la Sala Superior al verificar que los contratos de arrendamientos por el cual la parte demandada busca justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, ha determinado que para el caso de autos resulta aplicable el citado Pleno Casatorio Civil fundamento 63 punto IV, el cual estableció que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos convierte en precario al arrendatario respecto del nuevo dueño. **NOVENO:** Finalmente, en relación a las denuncias contenidas en los acápites **d)** y **e)**, también deben ser desestimadas, toda vez que las casaciones citadas no han sido emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto en el considerando quinto, si bien la casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamento inmotivado del precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Osler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-195**

CASACIÓN Nº 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Marcelino Pfocco Aucatinco**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandado cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2. Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; 4. Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **Quinto:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el demandado sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha aplicado en forma errónea lo estipulado en el citado artículo, pues el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato y el demandado mantiene su

vigencia, sin que a la fecha el nuevo adquirente lo hayan puesto a conocimiento del demandado. **b) Infracción normativa de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha motivado ni explicado sobre la resolución de pleno derecho conforme a los artículos mencionados, toda vez que el demandado no fue requerido por el anterior propietario ni por el nuevo propietario, mediante carta notarial, por estas razones, tanto el accionante como sus anteriores dueños, tenían conocimiento de la existencia del contrato, por lo que, debieron proceder a solicitar el desalojo en otra vía procedimental y no en la vía sumarísima, atendiendo el valor de la continuación del contrato de arrendamiento, ya que dicho acto jurídico contractual no fue resuelto. En ese orden de ideas, el anterior propietario Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato nunca dio por concluido su contrato de arrendamiento, el cual sigue vigente a la fecha, ni el nuevo adquirente del inmueble materia de *litis*, tampoco le dio aviso judicial o extrajudicial sobre la no continuación del arrendamiento antes de proceder a su desalojo. **c) Apartamiento inmotivado del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali.** Indica que el fallo de vista solo ha invocado el fundamento 63 del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el accionante no puso en conocimiento del demandado la conclusión o la no continuación del contrato de arrendamiento, después de haber realizado la compraventa del inmueble. **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 634-2006.** Manifiesta que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo resuelto en la referida casación, que señala que el hecho de que el bien fue transferido no cambia la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento ni puede constituir en precario al poseedor, no obstante que el contrato haya vencido. **e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 2165-2009.** Arguye que la sala no ha valorado ni aplicado lo señalado en la Casación referida que ha resuelto que la ocupación del arrendatario con derecho no inscrito se vuelve precaria cuando el nuevo adquirente del bien inmueble no opta por respetar el contrato y continuar con su ejecución, sino que lo da por concluido a través de una carta notarial. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que el ejecutado no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias **a) y b)** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cuyos argumentos básicamente están referidos a que el contrato de arrendamiento celebrado con el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato mantiene su vigencia, toda vez que el accionante ni los anteriores propietarios dieron por concluido el referido contrato mediante carta notarial. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en la Partida Nº 11043092 correspondiente al inmueble de mayor extensión, no se advierte que el referido contrato de arrendamiento se encuentre inscrito en los Registros Públicos que haga oponible dicho contrato frente a la nueva propietaria; asimismo, en la escritura pública del contrato de compraventa por el cual la demandante adquirió el inmueble de mayor dimensión, no se advierte que esta se haya comprometido a respetar el mencionado contrato, por el contrario, se observa que mediante solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la desocupación y entrega del inmueble. Siendo así, no resultan ciertas las denuncias formuladas por el casante, debiendo en consecuencia ser desestimadas. A mayor abundamiento, en el caso de autos, se ha concluido luego de analizar los hechos expuestos por las partes y valorar el causal probatorio, que el demandado no posee título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo siendo su condición de ocupante precario, por lo tanto, le corresponde desocupar y entregar el inmueble materia de desalojo a favor de la demandante, quien ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión inscrito en los Registros Públicos. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **c)**, también debe ser desestimada, toda vez que no se advierte que exista apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, ya que la Sala Superior al verificar que los contratos de arrendamientos por el cual la parte demandada busca justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, ha determinado que para el caso de autos resulta aplicable el citado Pleno Casatorio Civil fundamento 63 punto IV, el cual estableció que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos

convierte en precario al arrendatario respecto del nuevo dueño. **NOVENO:** Finalmente, en relación a las denuncias contenidas en los acápites **d)** y **e)**, también deben ser desestimadas, toda vez que las casaciones citadas no han sido emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Marcelino Pfocco Aucatino**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y **los devolvieron**. **Ponente señor Ruidias Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-196**

CASACIÓN N° 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandado Jorge Rodríguez Arteaga**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandado cumple con tales requisitos, toda vez que: 1. Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2. Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3. Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; 4. Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el demandado sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 1700 del Código Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha aplicado en forma errónea lo estipulado en el citado artículo, pues el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato y la parte demandada mantiene su vigencia, sin que a la fecha el nuevo adquirente lo hayan puesto a conocimiento del demandado. **b) Infracción normativa de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista no ha motivado ni explicado sobre la resolución de pleno derecho conforme a los artículos mencionados, toda vez que el demandado no fue requerido por el anterior propietario ni por el nuevo propietario, mediante carta notarial, por estas razones, tanto el accionante como sus anteriores dueños, tenían conocimiento de la existencia del contrato, por lo que, debieron proceder a solicitar el desalojo en otra vía procedimental y no en la vía sumarisima, atendiendo el valor de la continuación del contrato de arrendamiento, ya que dicho acto jurídico contractual no fue resuelto. En ese orden de ideas, el anterior propietario Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato nunca dio por concluido su contrato de arrendamiento, el cual sigue vigente a la fecha, ni el nuevo adquirente del inmueble materia de *litis*, tampoco le dio aviso judicial o extrajudicial sobre la no continuación del arrendamiento antes de proceder a su desalojo. **c) Apartamiento inmotivado del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali.** Indica que el fallo de vista solo ha invocado el fundamento 63 del Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-2011-Ucayali, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el accionante no puso en conocimiento del demandado la conclusión o la no continuación del contrato de arrendamiento, después de haber realizado la compra venta del inmueble. **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 634-2006.** Manifiesta que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo resuelto en la referida casación, que señala que el hecho de que el bien fue transferido no cambia la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento ni puede constituir en precario al poseedor, no obstante que el contrato haya vencido. **e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 2165-2009.** Arguye que la Sala no ha valorado ni aplicado lo señalado en la Casación referida que ha resuelto que la ocupación del arrendatario con derecho no inscrito se vuelve precaria cuando el nuevo adquirente del bien inmueble no opta por respetar el contrato y continuar con su ejecución, sino que lo da por concluido a través de una carta notarial. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandado no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias **a)** y **b)** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cuyos argumentos básicamente están referidos a que el contrato de arrendamiento celebrado con el anterior arrendador Pedro Daniel Kuniyoshi Miyasato mantiene su vigencia, toda vez que el accionante ni los anteriores propietarios dieron por concluido el referido contrato mediante carta notarial. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en la Partida N° 11043092 correspondiente al inmueble de mayor extensión,

no se advierte que el referido contrato de arrendamiento se encuentre inscrito en los Registros Públicos que haga oponible dicho contrato frente a la nueva propietaria; asimismo, en la escritura pública del contrato de compra venta por el cual la demandante adquirió el inmueble de mayor dimensión, no se advierte que esta se haya comprometido a respetar el mencionado contrato, por el contrario, se observa que mediante solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la desocupación y entrega del inmueble. Siendo así, no resultan ciertas las denuncias formuladas por el casante, debiendo en consecuencia ser desestimadas. A mayor abundamiento, en el caso de autos, se ha concluido luego de analizar los hechos expuestos por las partes y valorar el causal probatorio, que el demandado no posee título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo siendo su condición de ocupante precario, por lo tanto, le corresponde desocupar y entregar el inmueble materia de desalojo a favor de la demandante, quien ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión inscrito en los Registros Públicos. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite c), también debe ser desestimada, toda vez que no se advierte que exista apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación 2195-201-Ucayali, ya que la Sala Superior al verificar que los contratos de arrendamientos por el cual la parte demandada busca justificar su posesión en el inmueble materia de desalojo, no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, ha determinado que para el caso de autos resulta aplicable el citado Pleno Casatorio Civil fundamento 63 punto IV, el cual estableció que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos convierte en precario al arrendatario respecto del nuevo dueño. **NOVENO:** Finalmente, en relación a las denuncias contenidas en los acápites d) y e), también deben ser desestimadas, toda vez que las casaciones citadas no han sido emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Jorge Rodríguez Arteaga**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y **los devolvieron**. **Ponente señor Ruidias Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN C-2147943-197**

CASACIÓN N° 5480-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Importelec Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados y litisconsortes necesario pasivos cumplan con desalojar los inmuebles materia de *litis*; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **Segundo:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé

que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por la demandada cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la demandada sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** Señala que conforme al razonamiento de la sala, el actor habría acreditado su derecho con el contrato de compraventa de un inmueble de mayor dimensión; sin embargo, este contrato de compraventa no está referido al inmueble que viene conduciendo con un contrato de arrendamiento; es decir, jamás el demandante ha acreditado ser titular de la unidad inmobiliaria del cual pretende desalojarlo, toda vez que el desalojo constituye una restitución de la posesión sobre algo del que se tiene derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la interpretación restrictiva realizada por la sala hace que se haya aplicado inadecuadamente el artículo 911 del Código Civil. **b) Infracción normativa de los artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que la sala ha inobservado dichos artículos, toda vez que por un lado ante la incorporación de un medio probatorio (pericia) no se ha dado oportunidad de poder contradecirla al no haberse efectuado el traslado correspondiente, tanto mas si dicho medio probatorio fuera ofrecido como prueba extemporánea dentro de un proceso sumarísimo, sin embargo se le dio ilegalmente un trámite distinto al que señala la norma, lo cual oportunamente fuera cuestionada por la recurrente. El demandante ha sustentado su pretensión en su condición de propietario del bien, no habiendo demostrado dicho derecho real, sin embargo, sin que haya sido invocado por las partes la sala superior se ha pronunciado fuera del petitório al señalar que su contrato de arrendamiento habría fenecido, cuando ello no se desprende del proceso del petitório de la

demanda. Si bien es verdad el órgano jurisdiccional puede adecuar al proceso la falta de formalidad, sin embargo, ello debe efectuarse cuando la norma no señala una formalidad específica, en el presente proceso, si los jueces superiores son de opinión que debe restituirse la posesión de la propiedad a otro poseedor, previamente debió solicitar que el actor modifique su petitorio, es decir, la norma señala cual es el camino o la ruta mediante la cual debe adecuarse el petitorio, por lo que en todo caso, debió suspenderse el proceso hasta que el demandante acredite su derecho respecto al inmueble.

c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Menciona que si bien el juez tiene la facultad de incorporar medios probatorios de oficio, en el presente caso, el juez de primera instancia de oficio ordenó la prueba de la acreditación del título de propiedad del demandante de cada una de las unidades inmobiliarias, sin embargo, ello nunca ha sido acreditada en autos, subsistiendo únicamente la copia literal de la partida registral N° 11043092 que está referida al inmueble sito en jirón Carabaya N°s 1101-1105 y jirón Pachitea N°s 202-206 y no así respecto al inmueble ubicado en jirón Pachitea N° 232, no habiendo la Sala observado dicha situación pese haber sido señalado en su recurso de apelación. Dicho medio impugnatorio hubiese dilucidado la incertidumbre respecto de la titularidad que tenga el actor respecto del inmueble del cual se pretende desalojarlo, sin embargo, la sala hace un análisis a lo largo de la sentencia materia de casación señalando que son ocupantes precarios. **SEXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que el ejecutado no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo:** Analizando las denuncias contenidas en los acápites **b)** y **c)** descritas en el considerando quinto, cabe precisar que en los procesos de desalojo por ocupación precaria corresponde verificar si se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 911 del Código Civil. En el presente caso, se ha acreditado con los medios probatorios admitidos y actuados en el trámite del proceso, que el demandante ostenta derecho de propiedad sobre el inmueble de mayor dimensión, que contiene las unidades inmobiliarias no independizadas que son materia del presente desalojo; en consecuencia tiene derecho a la restitución de los mismos. En ese sentido, de ser cierta las denuncias de la recurrente, las mismas no resultan amparables, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, la subsanación del vicio no modificaría el sentido de lo resuelto en el presente caso, tanto mas si la recurrente no ha demostrado que ostenta derecho alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo, conforme han concluido las instancias de mérito. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **a)**, cabe señalar que en el caso de autos, se ha determinado que la parte demandante ha acreditado su derecho de propiedad con la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez, por la cual adquirió el inmueble de mayor dimensión sito en el jirón Carabaya N° 1101-1105 y jirón Pachitea N° 202-206, la misma que se encuentra inscrita en la Partida N° 11043092 del Registro de Predios de Lima, así como que la demandada no ha acreditado tener título que justifique su posesión sobre el inmueble materia de desalojo, por lo que su condición es de ocupante precaria. Siendo así, pretender que en sede casatoria se efectúe un análisis de las conclusiones fácticas arribas por las instancias de mérito, no resulta viable, ya que el recurso de casación por su carácter extraordinario se encuentra limitado a cuestiones de puro derecho; en consecuencia, la denuncia formulada debe ser desestimada. **NOVENO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien la casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Importelec Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los

seguidos por Inversiones Pachitea Sociedad Anónima Cerrada contra José Antonio Chávez Huerta y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-198

CASACIÓN N° 5513-2018 LIMA NORTE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Maria Magda Valencia Gallegos**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, que revocó -entre otros- la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, que declaró -entre otros- fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por José Florentino Cerdán; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el quince agosto de dos mil dieciocho y presentó su recurso el dieciséis de agosto del mismo año; y, **IV)** Adjunto el arancel judicial, cumpliendo con éste requisito. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue favorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho presentada por el cónyuge de la recurrente, por José Florentino Cerdán. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa material del artículo 350 del Código Civil.** La recurrente manifiesta, la Sala al expedir la sentencia recurrida, revoca lo resuelto por el Juez de primera instancia, declarando el cese de la obligación alimenticia entre cónyuges, exonerando al demandante del pago de la pensión de alimentos establecida en el expediente 2007-00934-0-230-JR- FA-02; no ha realizado un adecuado análisis del artículo sustantivo, es decir, no se ha tomado en cuenta otras causales que permitan establecer la continuación de la pensión, siendo una de ellas que el divorcio sea por culpa de una de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes. Es más, como bien lo señala la sentencia recurrida en su noveno considerando, que las partes no habían adquirido bien mueble ni inmueble, por tanto, declaró fenecida la sociedad de gananciales; es precisamente éste es la excepción al cese de la obligación alimenticia, en la cual el colegiado no analizó. Sostiene además, que si bien es cierto la presente acción es divorcio por causal de hecho, divorcio de tipo remedio; la Sala debió analizar la circunstancia sobre quién ha propiciado la separación; es decir, se debió haber tomado en cuenta las constantes agresiones que sufría la recurrente por parte del demandante, habiendo incluso realizado un retiro voluntario según constatación policial que obra en autos; además, refiere que presentó denuncia policial ante la Comisaría de Independencia por maltrato físico y moral, en presencia de sus hijos. Agravios que frustraron su proyecto de vida; incluso durante el matrimonio, no le permitía trabajar ni estudiar, obligándosele permanecer todo el día en la casa, restringiéndole las visitas familiares. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria

anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa material del artículo 350 del Código Civil.** Al respecto, el artículo 350 del Código Civil señala “*Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia (...).* Por su parte, la Corte Suprema en la Casación N° 2753-2006- La Libertad señala los siguiente “(...) en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal específica el actor debe proponer la acumulación de las pretensiones que, en relación con la principal de separación o divorcio, tiene la calidad de accesorias, tales como: alimentos, tenencia, (...) y otras pretensiones que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal de separación de cuerpos y/o divorcio. (...) Bajo ese contexto (...), si respecto de dichas pretensiones accesorias hubiera recaído una sentencia judicial que quedó consentida, entonces, será posible la acumulación originaria -en la demanda respectiva- a la pretensión principal de separación de cuerpos o de divorcio por causal específica, siempre que se proponga la variación de las indicadas pretensiones accesorias...”. Estando al análisis de la causal material, la parte recurrente denuncia infracción del artículo trescientos cincuenta del código sustantivo, alegando que, la Sala al expedir la sentencia recurrida, revoca lo resuelto por el Juez de primera instancia, declaró el cese de la obligación alimenticia, exonerando al demandante del pago de la pensión de alimentos establecida en el expediente 2007-00934-0-230-JR-FA-02; y que además no se ha tomado en cuenta otras causales que permitan establecer la continuación de la pensión, siendo una de ellas que el divorcio sea por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, constituyendo ello una excepción al cese de la obligación alimenticia. Sin embargo, debe señalarse que la Sala Superior en el fundamento tres punto cuatro (3.4) y tres punto cinco (3.5) del considerando tercero de la sentencia, sostiene que “(...) conviene revisar la decisión recaída en el expediente 934-2007 donde se decidió que el marido acuda a su esposa con el 10% de su remuneración, beneficios, etc. y se constata que está exclusivamente basada en el deber de asistencia mutua propio del matrimonio, tal es así que expresamente se indicó que no se había acreditado la incapacidad para trabajar ni un estado de salud que le impidiera a la esposa continuar con la vida productiva que en ese momento sí tenía según su propia declaración; “Por consiguiente, si tales condiciones variaron, es decir, si ahora ya existe un impedimento para trabajar o un estado de salud que impida continuar una vida productiva, era la demandada en este proceso quien, debió probarlo pues tenía pleno conocimiento de la pretensión del demandante desde el inicio del proceso; y, al no haber ocurrido de tal manera, vale decir, al no haberse establecido el supuesto de excepción previsto en el artículo 350 del Código Civil, debe

aplicarse la regla general que conlleva a la extinción del deber de asistencia luego de finalizado el matrimonio, (...)”; de ello se evidencia, que la Sala de mérito, interpretó correctamente la norma material señalada, y orientó la conclusión a un tema probatorio; de modo que lo que se pretende es que esta Suprema Sala vuelva a analizar los hechos y los medios de prueba valorados ya por el Colegiado Superior, los mismos que ya formaron convicción para resolver el caso en concreto, a partir de lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, del Código Civil; siendo ello así, la presente causal debe declararse improcedente. **OCTAVO.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son conducentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Magda Valencia Gallegos**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Florentino Cerdán contra María Magda Valencia Gallegos, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otro; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-199

CASACIÓN N° 5607-2017 SAN MARTÍN

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA. Para amparar la acción reivindicatoria es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) la calidad de propietario; (ii) la posesión injustificada del demandado; y, (iii) la identidad de la cosa objeto de la acción. La ausencia de alguno de ellos impide la restitución del bien. Artículo 923 del Código Civil

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil seiscientos siete – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosly Rojas Paredes** (página seiscientos setenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (página seiscientos sesenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (página seiscientos nueve), que declaró infundada la demanda sobre reivindicación e infundada la pretensión reconvenzional sobre mejor derecho de propiedad, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES. 1. Demanda:** Por escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez (página veinticuatro) **Rosly Rojas Paredes**, presenta demanda de reivindicación contra Génix García Flores, respecto del bien inmueble ubicado en el jirón Perú número 100, parque Suchiche – distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, inscrito en la ficha número 13983, partida electrónica número 05008149, de los Registros Públicos de San Martín, el cual cuenta con un área de 110.00 m². Argumenta la demanda señalando que: - Mediante escritura pública de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, su padre Nelson Rojas Ushifahua, adquiere de Waldemar Olivera Ushifahua, el predio que es objeto de la demanda de reivindicación. Su padre vivió en el bien hasta su fallecimiento acaecido el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo que ella fue declarada

como su única heredera, tal como se detalla en la partida electrónica número 11052181. - Que nunca abandonaron el bien, por el contrario, al fallecimiento de su padre y al no radicar en esa ciudad dejaron cercada y delimitada su propiedad y hasta la fecha viene pagando el autoavalúo y el impuesto predial; sin embargo, en el año dos mil seis, el demandado sin tener autorización ingresó a ocupar el bien inmueble. **2. Contestación de la demanda:** Mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil diez (página cincuenta y cinco) el demandado **Génix García Flores**, contesta la demanda bajo los siguientes términos: - Sostiene que su padre, Jorge Olivero García Vásquez, adquiere el inmueble materia de litigio de parte de Nelson Rojas Ushiñahua el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por lo que no es cierto que este falleciera ahí, siendo que en realidad falleció en el jirón San Pablo de la Cruz número 391, situación que se corrobora mediante el acta de defunción emitido por la Municipalidad Provincial de San Martín, lo que prueba que no tenía la posesión del inmueble. - La demandante nunca ha vivido en el terreno ubicado en el jirón Perú número 263, barrio de Suchiche, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, que hoy pretende reivindicar; por cuanto, este fue adquirido conjuntamente con su esposa Dolibeths Bartra Viena mediante contrato de compraventa de terreno urbano de 1,412.66 m², en el cual por acumulación se incluía el terreno que es materia de litigio. - El predio de su propiedad está ubicado en el jirón Perú número 263 (segunda cuadra) en contraste con la demanda incoada que se refiere a un predio ubicado en el jirón Perú primera cuadra. **3. Reconvencción** Mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil once (página trescientos ocho) **Dolibeths Bartra Viena**, quien mediante resolución número once de fecha veinte de julio de dos mil once (página ciento noventa y nueve) fue integrada a la relación procesal como litisconsorte pasiva, contesta la demanda negándola y contradiciéndola; asimismo, presenta reconvencción por mejor derecho de propiedad, bajo los siguientes argumentos: - En la escritura pública de compraventa de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve presentada por la demandante, no se advierte la ubicación exacta ni el número del inmueble que compraba. Lo mismo sucede en la partida registral número 05008149. - Con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y uno de manera conjunta con su esposo Génix García Flores adquirieron un lote de terreno urbano sin construir de propiedad de sus suegros Jorge Olivero García Vásquez y Rogelia Flores de García, ubicado en la segunda cuadra del jirón Perú – barrio Suchiche; y con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, habiéndoles comprado otro terreno, solicitaron se les otorgue la minuta de compraventa, lo cual se realizó pero uniendo las dos áreas adquiridas. - Dado que su suegro Jorge Olivero García Vásquez falleció el dieciocho de febrero de dos mil tres sin haberles otorgado la escritura pública correspondiente, su cuñada Bertila García Flores solicitó la rectificación de las áreas de los terrenos y mediante escritura de donación le entregó a su esposo el título de propiedad del terreno ubicado en el jirón Perú cuadra 02, barrio Suchiche, conforme aparece en la partida registral número 05005835. - Con los recibos de pago del impuesto predial de los años mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad, acredita que tienen en propiedad y posesión la vivienda ubicada en el jirón Perú número 263 – barrio Suchiche, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, en la cual consta que se trata de una casa habitación construida por más de veinte años. - El bien que la accionante pretende se le restituya es un inmueble sin construir conforme aparece en los recibos de los años dos mil nueve y dos mil diez que presentó como medios probatorios. **4. Fijación de puntos controvertidos** Mediante audiencia de complementación de medios probatorios llevada a cabo el veinte de junio de dos mil doce (página trescientos setenta y dos), se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: - Determinar si la partida registral del bien inmueble ubicado en el jirón Perú número 100 es la misma del jirón Perú número 263. - Determinar si el título de propiedad que ostenta la codemandada Dolibeths Bartra Viena respecto del inmueble materia de litigio, tiene prelación y, por lo tanto, mejor derecho respecto al título que ostenta la demandante. **5. Sentencia de primera instancia** Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución número treinta y cuatro de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (página seiscientos nueve), declaró infundada la demanda sobre reivindicación por improbada, infundada la pretensión reconvenzional sobre mejor derecho de propiedad y que se deje a salvo el derecho de las partes de hacer valer el (o los) derecho (s) que consideren convenientes; bajo los siguientes fundamentos: - Mediante escritura pública de compraventa de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (página cuatro), Nelson Rojas Ushiñahua adquiere un terreno urbano ubicado

en el jirón Perú de la ciudad de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, derecho que se independiza y se inscribe en la ficha número 13983, partida electrónica número 05008149, como queda acreditado con la copia de los Registros Públicos (página cinco). A su fallecimiento deja como única propietaria a la demandante, por lo que queda acreditado su derecho de propiedad sobre dicho predio urbano, identificado e individualizado por la demandante en su escrito de demanda como el ubicado en el jirón Perú número 100, parque Suchiche (área 110.00 m²). - Asimismo, mediante copia literal de los Registros Públicos (página cincuenta y dos), en la partida electrónica número 11032937 cuyo antecedente dominial se encontraba inscrito en partida electrónica número 05005835 del Registro de Propiedad Inmueble de Tarapoto, se registró la independización de un lote ubicado en el jirón Perú cuadra 02, barrio de Suchiche, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, con un área de 289.75 m². - La independización se hizo a favor del demandado Génix García Flores, quien lo adquiere de su anterior propietaria Bertila García Flores mediante donación contenida en la escritura pública de fecha veintitrés de julio de dos mil siete (página doscientos setenta y tres), por lo que queda acreditado el derecho de propiedad que ejercen el demandado y su esposa respecto del predio ubicado en el jirón Perú número 263, barrio de Suchiche, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, donde han realizado construcciones, como bien se ha verificado en la inspección judicial (página ciento setenta y ocho). - Los demandados han demostrado que detentan la condición jurídica de propietarios del bien materia de reivindicación; por tanto, no se cumple en ellos, la condición *sine qua non* de la acción reivindicatoria, el de ser poseedores no propietarios del inmueble, ni que su ocupación sea injustificada, ilegal e indebida. - Del documento denominado "Recibo" (página cuarenta y siete) se establece que Nelson Rojas Ushiñahua habría vendido el lote de su propiedad a Jorge Olivero García Vásquez el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete; aunado a ello la afirmación de la demandante respecto de que su padre vivió en el lote materia de reivindicación no es exacto, dado que el lote era un terreno y según la partida de defunción se tiene que domiciliaba en el jirón San Pablo de la Cruz número 391, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; por tanto la demandante no ha logrado acreditar sus afirmaciones; tanto más, si el predio materia de reivindicación no ha sido debidamente ubicado ni individualizado y se encuentra inscrito en la partida número 05008149 con un área de 110.00 m², mientras que el de los demandados se encuentra inscrito en la partida electrónica número 11032937 con un área de 289.75 m² donde han edificado construcciones. - Respecto a la pretensión reconvenzional de mejor derecho de propiedad, no puede ser atendida en tanto la reivindicante sostiene que el predio de la demandante es distinto y está ubicado en el jirón Perú número 100, barrio de Suchiche, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, que no es coincidente con el predio de su propiedad ubicado en el jirón Perú número 263, barrio de Suchiche, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; asimismo, la reconviniente no ha demostrado que se trate del mismo predio. **6. Apelación** Mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (página seiscientos veinte) la demandante **Rosly Rojas Paredes**, interpone recurso de apelación, señalando que: - Su titularidad deriva de su calidad de heredera de quien en vida fuera su padre y causante Nelson Rojas Ushiñahua, el mismo que adquirió la propiedad del bien en litigio en el año mil novecientos sesenta y nueve, conforme a la ubicación y dimensiones contenidas en la escritura pública de compraventa que obra en autos. - En los documentos de la parte contraria se aprecian medidas y ubicación disímiles entre ellas y las inscritas registralmente, concluyéndose que resultan siendo apócrifos. - De otro lado, la información tributaria sobre los pagos de tributos municipales, obrantes en autos, no puede servir para acreditar la titularidad alegada por la parte contraria, por cuanto entre el año mil novecientos setenta y siete (data del recibo por impuesto predial que adjunta la parte demandada) y el año mil novecientos ochenta y cuatro, cuando falleció su padre, no fue sino este último quien realizó el pago por dicho concepto, tributo que continuó siendo pagado por la actora luego de cercar físicamente el perímetro de dicho predio sin abandonarlo. **7. Sentencia de vista:** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número cuarenta y uno de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (página seiscientos sesenta y seis), resolvió confirmar la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda de reivindicación. Fundamenta su decisión indicando que: - En la página cuatro obra la copia legalizada de la escritura pública de compraventa

de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve a favor de Nelson Rojas Ushiñahua (padre de la demandante), con las medidas y colindancias ahí consignadas. La inscripción registral se efectuó el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete en la partida número 05008149 que proviene de la ficha número 13983. - En la página cuarenta y cinco obra la copia legalizada de la minuta de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco suscrita entre *Jorge Oliveira García Vásquez* y su esposa *Rogelia Flores Sánchez de García* a favor de *Génix Flores García* y su esposa, en cuya cláusula primera se señala que "(...) es propietario de un inmueble urbano ubicado en la esquina que conforman los jirones *Alegría Arias de Morey* y *Perú*, en el barrio *Suchiche* ciudad de *Tarapoto* (...) de una extensión superficial de mil cuatrocientos doce metros y sesentiséis decímetros cuadrados, el que fuera adquirido por compra efectuada de sus anteriores propietarios (...) y de don *Nelson Rojas Ushiñahua*, mediante documento privado suscrito en esta ciudad el dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco" (sic). - En la página cuarenta y siete (en copia) y en la página doscientos veintiuno (en original), obra el denominado "Recibo" de pago de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete suscrito por Nelson Rojas Ushiñahua a favor de Jorge Olivero García Vásquez respecto de la transferencia de un terreno urbano; y, si bien las medidas consignadas difieren de las indicadas en el título que originalmente ostentaba el primero, las descripciones de las colindancias del predio son precisas. Lo cual genera certeza respecto de la disposición de manera privada que realizó el padre de la demandante respecto del bien. - En cuanto a los datos registrales que obran de página cuarenta y ocho a cincuenta y dos, demuestran la diferencia entre el supuesto predio reclamado por la actora y el que viene conduciendo la parte demandada, por el tracto sucesivo que se evidencia y cuyo origen se remonta a la disposición antedicha y comprueban dos procedimientos paralelos: por un lado, la transferencia de propiedad en el año mil novecientos ochenta y cinco por parte del padre de la demandante a favor de Jorge Olivero García Vásquez, y, por otro, la inscripción registral realizada en el año mil novecientos noventa y siete del título de propiedad ostentado por Nelson Rojas Ushiñahua contenido en la escritura pública que data del año mil novecientos sesenta y nueve, aun cuando este ya había dispuesto de dicha propiedad mucho antes, en el año mil novecientos ochenta y cinco. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (página treinta y cuatro) ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosly Rojas Paredes**, por la denuncia de las siguientes infracciones normativas: (i) La infracción normativa material del artículo 923 del Código Civil; (ii) La infracción normativa material del artículo 1135 del Código Civil; y, (iii) de manera excepcional por la aparente infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO. Infracciones normativas denunciadas** 1. Se sostiene que la Sala Superior ha incurrido en interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil, por cuanto ha valorado como idóneo un "recibo de pago" presentado por el demandado para acreditar una supuesta venta a su favor del inmueble materia de litigio, el cual tampoco tiene fecha cierta y no cumple con las formalidades de un contrato de compraventa inmobiliaria. 2. Asimismo, se sostiene que se ha vulnerado el artículo 1135 del Código Civil, ya que en el caso negado de tomar por válidos los títulos que tiene la parte demandada, se debería dar preferencia al título de la recurrente que se encuentra inscrito con anterioridad. 3. Por otra parte, atendiendo a la calificación efectuada del recurso, debe repararse si existe infracción al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales. **Segundo. Debido proceso y debida motivación** 1. De manera excepcional se ha indicado que se estarían infringiendo las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. En tal virtud, corresponde el análisis de dichos temas. 2. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a

todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 3. Así las cosas, no ocurren en el presente proceso tales omisiones; por el contrario, aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, siendo que, además, tales hechos no han sido cuestionados. 4. En múltiples sentencias³ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴ (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 5. En esa perspectiva, en cuanto a la justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: a. Como **premisa normativa**, la sentencia ha considerado el artículo 949 del Código Civil que regula la transferencia de propiedad de bien inmueble; y, el artículo 200 del Código Procesal Civil, respecto a la improbancia de la pretensión. b. Como **premisa fáctica**, la Sala Superior ha establecido que en la minuta de compraventa celebrada entre Jorge Olivero García Vásquez y esposa con el demandado y esposa, los vendedores señalaron que habían adquirido parte del bien que transferían de Nelson Rojas Ushiñahua (padre de la demandante). Asimismo, que con la valoración del recibo de pago suscrito por el padre de la demandante a favor de Jorge Olivero García Vásquez, se establece la transferencia de bien inmueble. c. Como **conclusión**, la sentencia considera que la demandante en calidad de heredera de Nelson Rojas Ushiñahua no ostenta derecho de propiedad alguno, dado que su padre en vida ha dispuesto del bien. En ese sentido se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada. 6. En lo que concierne a la justificación externa, esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁸, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma. 7. En lo que respecta a los problemas específicos de motivación (aparente e insuficiente), en el presente caso no se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia, conforme se advierte de la lectura de los considerandos cuarto al noveno. **Tercero. El derecho de propiedad y la reivindicación** 1. El derecho de propiedad otorga a su titular (con las retenciones que pueda señalar la ley) la "*más amplia utilidad económica*" que el ordenamiento permite¹⁰. Congruente con ello, el artículo 923 del Código Civil prescribe que: "*La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (...)*". 2. Acorde con esas posibilidades de satisfacción sobre determinado bien, al titular de la propiedad

se le otorgan determinados remedios para recuperar su derecho. Uno de ellos es la reivindicación, por medio del cual “el propietario reclama la entrega del bien cuando este se halla en posesión de un tercero sin título alguno”¹¹. 3. Los requisitos tradicionales de tal instituto están constituidos por la necesidad de acreditar: (i) la calidad de propietario; (ii) la posesión injustificada del demandado; y, (iii) la identidad de la cosa objeto de la acción¹². Se trata de requisitos concurrentes, de modo que la ausencia de uno de ellos impide la restitución del bien. **Cuarto. El caso en cuestión 1.** En el presente caso, se advierte que la demandante no ha acreditado de manera fehaciente ser propietaria del bien, en tanto, se ha tenido en cuenta lo que sigue: a. El bien fue adquirido por Nelson Rojas Ushiñahua el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. b. En la página doscientos veintinueve del expediente, obra el documento de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, mediante el cual Nelson Rojas Ushiñahua reconoce haber recibido “*cient mil soles oro*” de parte del señor *Jorge García V.*, por la venta de un terreno. c. Por su parte, Jorge Olivero García Vásquez y su esposa transfieren el inmueble a los demandados el veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco. d. Aunque las medidas perimétricas del inmueble no coinciden, tal como lo ha expresado la sentencia impugnada, la descripción de las colindancias resultan precisas y el recibo de pago no fue objeto de tacha alguna. e. Siendo ello así, se establece un tracto sucesivo respecto a la propiedad que favorece a los demandados y que descarta la propiedad de la demandante, fundamento esencial para que prospere la demanda de reivindicación, de lo que sigue que no se ha vulnerado el artículo 923 del Código Civil, siendo relevante manifestar que los contratos de compraventa no exigen formalidad solemne alguna y que en el documento que se ha reseñado en el ítem b) de este considerando aparecen detallados los requisitos esenciales de ese tipo de negocio jurídico, esto es, bien y precio. **QUINTO. Supuesta concurrencia de acreedores 1.** Se indica también que resultaría de aplicación el artículo 1135 del Código Civil. Se trata de afirmación errónea, en tanto dicho dispositivo regula la transferencia realizada por un mismo deudor a diversos acreedores, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues aquí lo que acontece es que el titular primigenio del bien lo transfirió, sin que se presente concurrencia de acreedor alguna. 2. Finalmente, la información contenida en los Registros Públicos no se ajusta a la realidad; en tanto la transferencia a título sucesorio solo puede darse sobre los bienes que pertenecían al causante, resultando que en el presente caso es eso mismo lo que se niega. **SEXTO. Conclusión** No cumpliendo la demanda reivindicatoria con el primer requisito exigido (acreditar la titularidad del bien), no es posible amparar la demanda y no existiendo infracción normativa alguna debe desestimarse el recurso de casación formulado. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosly Rojas Paredes** (página seiscientos setenta y cuatro); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (página seiscientos sesenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosly Rojas Paredes contra Génix García Flores y otra, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ CAROCCA PÉREZ, Álex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cusco Editor. Lima 1995, págs. 392-414

³ CAS. N° 2490-2015 Cajamarca, CAS. N° 3909-2015 Lima Norte, CAS. N° 780-2016 Arequipa, CAS. N° 115-2016 San Martín, CAS. N° 3931-2015 Arequipa, CAS. N° 248-2017 Lima, CAS. N° 295-2017 Moquegua.

⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pág. 195.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

⁷ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. cit., pág. 26.

⁸ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

¹⁰ LÓPEZ A., Montés, V.L. y Roca. E. Derecho Civil. Derechos reales y derecho inmobiliario registral. Tirant lo blanch. Valencia, 2001, pág. 165.

¹¹ GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. Derechos Reales. Ediciones Legales. Lima, 2010, pág. 340.

¹² LÓPEZ A., MONTÉS, V.L. y ROCA. E. Derecho Civil. Derechos reales y derecho inmobiliario Registral. Tirant lo blanch. Valencia, 2001, pág. 191. En similar sentido: GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. Derechos reales. Ediciones Legales. Lima, 2010, págs. 340 a 343.

C-2147943-200

CASACIÓN N° 5725-2017 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: Se advierte una falta de interés para obrar del demandante al no haber cumplido con el requisito previo señalado por el artículo 1365 del Código Civil –aviso vía notarial de ponerle fin al contrato de ejecución continuada con una anticipación no menor de treinta días-, incurriendo así en causal de improcedencia.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil setecientos veinticinco – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Bertha Gonzales de Meza a fojas quinientos diez, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Propietarios del Mercado Carmen de la Legua, sobre Desalojo por Ocupación Precaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, por resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que obra a fojas cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, se resolvió declarar la procedencia del recurso por las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 incisos 2 y 6 y 122 incisos 3 y 4 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, señala que se han omitido valorar los documentos presentados en la demanda como son, el Oficio número 357-83-5 por el cual se adjudica la tienda materia de *litis* a la demandada, la copia certificada del padrón general de afiliados del Sindicato de Trabajadores del Mercado de Carmen de la Legua donde figura el nombre de la recurrente, el anexo 1X del título archivado que corrobora su condición de asociada del Sindicato. Asimismo no se han valorado los instrumentos ofrecidos en el escrito de apelación de la sentencia: Declaración Jurada de la Presidenta de la Asociación de Comerciantes Fundadores del Mercado de Carmen de la Legua, donde declara que la fábrica existente en el inmueble materia de *litis* fue construido por la Junta de obras Públicas del Callao a favor de sus posesionarios. **2) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**, señala que para que se configure la ocupación precaria se deben probar dos condiciones copulativas: la posesión del bien con ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante, asimismo como una de las obligaciones de la parte accionante acreditar la propiedad del inmueble cuyo desalojo pretende, la cual debe comprender no solo el terreno sino además la edificación o fábrica levantada sobre el mismo y la adjudicación del demandante solo fue del terreno mas no de la construcción. **3) En forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 1365 del Código Civil. ANTECEDENTES:** Mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, que obra de fojas treinta y cinco a treinta y nueve, el Sindicato de Trabajadores Propietarios del Mercado Carmen de la Legua, representado por su Secretario General, Jorge Andrés Ruiz Monja, interpone demanda de Desalojo por la causal de Ocupación Precaria, la misma que dirige contra Bertha Gonzales de Meza, con la finalidad que cumpla con desocupar la tienda

número 825, ubicada en la avenida Julio C. Tello número 825, Carmen de la Legua - Callao. Expone en sus fundamentos de la demanda que, el Sindicato de Trabajadores Propietarios del Mercado Carmen de la Legua es propietario del Mercado de Carmen de la Legua ubicado en el asentamiento humano Carmen de la Legua, manzana 14, lote 6, Carmen de la Legua - Callao, como consta en la Copia Literal P01138590 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, y por ende propietaria de la tienda número 825, ubicada en la avenida Julio C. Tello número 825 - Callao, que tiene un área de treinta y dos metros cuadrados (32 m²), ubicada dentro del mercado antes mencionado. En ese sentido y por lazos de amistad que unían a las partes, el accionante permitió a la demandada permanecer en el inmueble materia de *litis* sin mediar ningún vínculo contractual. Que, a pesar de los constantes requerimientos por parte del demandante, la demandada mostró su negativa a la restitución del bien, inconcurriendo también a la audiencia de conciliación extrajudicial hasta en dos oportunidades. Que, llegada la etapa procesal respectiva, el juez de la causa emite sentencia declarando: fundada la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Propietarios del Mercado Carmen de la Legua, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. En consecuencia: ordena a la demandada Bertha Gonzales de Meza, que cumpla con desocupar el inmueble objeto de *litis*, la sentencia se fundamenta en que la demandada en su escrito de contestación de demanda precisa que tiene título que justifica la posesión de la tienda materia de *litis* por cuanto es asociada activa de la demandante, que asumió el compromiso mediante un acta de conciliación llevado a cabo con la presencia de un funcionario del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) por el que se comprometía a adjudicar en propiedad el inmueble a los poseedores de hecho; sin embargo, del análisis efectuado sobre los argumentos de defensa de la demandada resulta necesario establecer que el contrato de adjudicación del cual hace mención no es materia de debate y pronunciamiento en este proceso, pues el objeto de la presente *litis* radica en determinar la ocupación precaria de la demandada, siendo materia de discusión y decisión cuál de las partes acredita el mejor derecho de gozar de la posesión inmediata, que es lo que ha precisado la Corte Suprema en su Cuarto Pleno Casatorio. Por ello, se ha precisado que la sentencia que se expida en este proceso no tiene carácter definitivo y no puede decidir con respecto del derecho de propiedad, cuando este se encuentre en discusión, derecho que tiene expedito la demandada para discutirlo si así lo desea en el proceso pertinente. Es por ello que queda acreditada la propiedad en favor de la demandante, sin tener vínculo legal que justifique a la demandada mantener la posesión de la tienda materia de *sub litis*, es decir, su condición es de ocupante precaria, estableciéndose así el segundo de los puntos controvertidos. La consecuencia lógica para el demandante es que en el ejercicio de su derecho de propiedad (lo cual se ha alegado y acreditado en el proceso) se le restituya el ejercicio de posesión, como uno de sus atributos que le corresponde sobre el inmueble. Que, apelada esa decisión, la Sala Superior resolvió confirmar la sentencia apelada señalando como argumentos que el acta de conciliación de fecha uno de marzo del dos mil, que obra a fojas cincuenta y setecientos y ocho, contiene un acuerdo de inclusión de los miembros que conforman la Asociación al Sindicato demandante "siempre y cuando cumplan con pagar la cuota por concepto de adjudicación, monto prorrateado del precio del lote", esto es, la inclusión requería del cumplimiento de una condición; sin embargo, la demandada no ha presentado documento alguno que la reconozca como socia del Sindicato demandante o que como socia de la Asociación de Comerciantes Fundadores del Mercado Carmen de la Legua se le haya incluido y adjudicado la tienda materia de *litis* como parte de la ejecución del acta de conciliación firmada en el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI); por el contrario, por escrito que obra a fojas ciento sesenta y cuatro - ciento sesenta y cinco, recién durante la tramitación del presente proceso intentó consignar el monto por concepto de adjudicación de tienda, consignación que fue rechazada mediante Resolución número cuatro (fojas 180); en este contexto, los demás medios probatorios a los que hace alusión la demandada no son determinantes para condicionar una decisión diferente a la arribada por el juez de la demanda; lo que indica que la demandada no cuenta con título alguno que pueda producir efectos jurídicos válidos para ser considerado un título y acreditar el derecho de posesión, que es lo que se discute en el presente proceso. **FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, previamente al análisis de la causal denunciada consistente en la contravención del

artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los incisos 2 y 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, referidos al debido proceso, motivación de la resoluciones judiciales, es necesario precisar que la doctrina ha conceptualizado al debido proceso o proceso justo como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo. Y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no solamente tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo. **Segundo.-** Que, asimismo, el control constitucional del proceso está referido a que el órgano jurisdiccional superior (sea en vía de apelación, de casación, de revisión, de nulidad, cosa juzgada fraudulenta) pueda reexaminar el proceso, verificando si el juzgador de instancia inferior ha infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, vulnerando alguno de sus elementos; es decir, en el control constitucional del proceso no hay un cuestionamiento del Juez al legislador, sino que se cuestiona la conducta procesal del propio juez en la dirección y resolución del proceso, imputándosele infracciones a las normas imperativas del debido proceso. **Tercero.-** Que, bajo dicho contexto y examinados los argumentos de la causal procesal acogida, este Supremo Colegiado advierte que, la sentencia de vista contiene la motivación suficiente que a criterio de la Sala de Vista consideró pertinente para confirmar la apelada con los argumentos de hecho y de derecho que en ella plasmó, no apreciándose la vulneración al debido proceso que se denuncia. **Cuarto.-** Que, respecto a la infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, si bien dicha norma señala los supuestos para que se configure la ocupación precaria, ello corresponderá determinarse previo a la dilucidación de la causal material declarada procedente en forma excepcional, esto es, el artículo 1365 del Código Civil, norma que establece que: "En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho". **QUINTO.-** Que, en ese sentido se tiene que el Sindicato demandante no ha cumplido con los términos de la norma invocada precedentemente, y ello en razón a que en su escrito que contiene la demanda consignó que: "toleró que la demandada permanezca en el inmueble sin ningún tipo de vínculo contractual", en la idea de que al solicitarle la desocupación del inmueble lo realizaría sin ningún inconveniente; sin embargo, no tiene la intención de restituírle el inmueble. **SEXTO.-** Siendo ello así, se advierte una falta de interés para obrar del demandante al no haber cumplido con el requisito previo señalado por ley -aviso vía notarial de ponerle fin al contrato de ejecución continuada con una anticipación no menor de treinta días-, incurriendo así en causal de improcedencia. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Bertha Gonzales de Meza a fojas quinientos diez, por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Propietarios del Mercado Carmen de la Legua, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; y **REFORMÁNDOLA** declararon **improcedente** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Propietarios del Mercado Carmen de la Legua contra Bertha Gonzales de Meza, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-201

CASACIÓN N° 5801-2019 LIMA

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, quince de julio de dos veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Érica Elisa Nolasco Castillo**, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que resuelve **confirmar** la sentencia que falla declarando: *Fundada la demanda* contra James Gilbert Cerdán Benavides por Violencia Familiar - maltrato físico en agravio de Érica Elisa Nolasco Castillo. *Fundada la demanda* de violencia familiar- maltratos físicos contra Érica Elisa Nolasco Castillo en agravio de VACN y SMCN. **Revocaron** la misma sentencia en el extremo que falla declarando: *Fundada la demanda* de violencia familiar-maltrato psicológico contra Érica Elisa Nolasco Castillo y James Gilbert Cerdán Benavides en agravio de ellos mismos. *Fundada la demanda* de violencia psicológica (tipo negligente) contra James Gilbert Cerdán Benavides y Érica Elisa Nolasco Castillo, en agravio de los menores VACN y SMCN. **Reformando** los extremos revocados, declararon: *Fundada la demanda* de violencia familiar – maltrato psicológico contra Érica Elisa Nolasco Castillo en agravio de James Gilbert Cerdán Benavides; e *infundada la demanda* de violencia familiar-maltrato psicológico contra James Gilbert Cerdán Benavides en agravio de Érica Elisa Nolasco Castillo; *infundada la demanda* de violencia psicológica (tipo negligente) contra James Gilbert Cerdán Benavides y Érica Elisa Nolasco Castillo, en agravio de los menores VACN y SMCN. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Ley N° 26260), se **ordena** como Medidas de Protección a favor de los agraviados, las siguientes: **a)** El cese inmediato, por parte de la demandada doña Érica Elisa Nolasco Castillo de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de James Gilbert Cerdán Benavides, **b)** El cese inmediato, por parte del demandado James Gilbert Cerdán Benavides de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico en agravio de Érica Elisa Nolasco Castillo. **c)** El cese inmediato, por parte de la demandada doña Érica Elisa Nolasco Castillo de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico en agravio de los menores de iniciales VACN y SMCN. **d)** La intervención psicoeducativa a la que deberá someterse en forma obligatoria el codemandado James Gilbert Cerdán Benavides, en el Centro de Atención Institucional frente a la Violencia Familiar -CAI, dictada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, debiendo apersonarse a dicho centro para programar las terapias; bajo apercibimiento de multa de dos Unidades de Referencia Procesal; sin perjuicio de remitirse copias al Ministerio Público; **e)** La intervención psicoeducativa a la que deberá someterse en forma obligatoria la parte demandada doña Érica Elisa Nolasco Castillo, en el Hospital Nacional Víctor Larco Herrera, debiendo apersonarse a dicho Hospital y coordinar lo pertinente a fin de programar terapias, bajo apercibimiento de imponerse multa de dos unidades de Referencia Procesal; sin perjuicio de remitirse copias al Ministerio Público. **f)** La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberán de asistir en forma voluntaria la parte agraviada VACN y SMCN, debiendo de ser conducidos por su progenitor a un centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, con el objeto de mejorar su autoestima. **g)** Hacer de conocimiento de la Comisaría del domicilio de las víctimas de las medidas de protección ordenadas en la presente sentencia a efectos de que se sirvan brindar protección oportuna y eficaz a la misma cuando así lo requieran. Asimismo, la Comisaría del Sector procederá a abrir un registro de víctimas de Violencia Familiar que cuenten con sentencias fundadas a su favor, a fin de identificar a su población potencialmente en riesgo. Una vez consentida y/o ejecutoriada la misma, bajo responsabilidad, cuyo cumplimiento documentado deberá informarse al Juzgado, en un plazo no mayor de cinco días de oficio. Debiéndose notificar a las víctimas con el oficio respectivo para su terapia. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La

naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, sin adjuntar la tasa judicial correspondiente por contar con auxilio judicial. **Cuarto.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que a través del presente recurso de casación se denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter material: artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que la resolución impugnada vulnera el ordenamiento jurídico nacional en relación al derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y moral. La sala de vista no ha sido coherente al señalar que para que una conducta sea calificada como agresiva debe cumplir con la intencionalidad por parte del agresor, asimismo realizó un recorte antojadizo y sesgado de los medios de pruebas y no sanciona la conducta del agresor James Cerdán quien ha realizado actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en contra de la recurrente lo cual se corrobora con la Pericia Psicológica de fojas 519 a 522 en el que se detalla que la recurrente recibe malos tratos, faltamientos de respeto y desconsideración hacia su persona, situación que le genera tensión malestar y preocupación, así como con el Certificado Médico Legal N° 010621-VLF de fojas 217 con el que se aprecia actos de violencia física y sexual, Informe Psicológico N° 511-2016-MCF-EM-PSI de fecha 29 de febrero de 2019, en el que se reconoce que cuando convivió con el demandante hubo escenas de violencia y que fueron presenciadas por sus hijos, no se ha tenido en cuenta la evaluación psicológica de la recurrente en el centro de emergencia de la mujer de Surquillo con fecha 24 de agosto de 2015. Asimismo, ha realizado actos de violencia psicológica de tipo negligente en contra de sus menores hijos los cuales se acreditan con los Dictámenes Psicológicos N° 216/15 y 326/15 así como los Protocolos de Pericia Psicológica N° 001414-2015-PSC y N° 001412-2015-PSC y más aún con los Informes Psicológicos N° 2118-2019-MCF-EM-PSI y N° 2117-2015-MCF-EM-PSI, emitidos por el área de psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima. Agrega que hasta la fecha continúan los maltratos de James Cerdán lo cual se acredita con las constataciones de ocurrencias de impedimentos de ingreso a su domicilio. Si bien no ha quedado comprobado que los menores sufrieron agresiones físicas ello fue porque los documentos presentados fueron obtenidos de manera ilícita. La recurrente narra una serie de eventos en su agravio debido al mal carácter con el que cuenta el padre de sus menores hijos, como son agresiones constantes a ella y sus menores hijos inclusive delante de terceras personas y en eventos sociales, señalando que hasta la incitó a abortar cuando se encontraba embarazada de su hija circunstancia a la que se negó rotundamente. Agrega que lo señalado por la Sala en el sentido que el conflicto familiar no es sinónimo de violencia familiar, se debe desterrar toda vez que el conflicto familiar que genera la reacción violenta de uno de los integrantes del grupo familiar y como consecuencia de ello se maltrata a otros integrantes del mismo es una situación de violencia familiar. Finalmente señala que el síndrome de alienación parental afecta la libertad del menor, pues no le permite determinar sus

decisiones sin intervención e influencia del progenitor y constituye un acto de violencia familiar lo cual vulnera el artículo 4 del Código del Niño y Adolescente **QUINTO**. Que, de los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación que nos ocupa se dirigen a cuestionar la omisión de análisis respecto de los elementos probatorios que señala, pericias e informes psicológicos que abundarían en determinar la violencia familiar en grado de maltrato físico y psicológico en agravio de la recurrente y sus menores hijos, además de narrar una serie de eventos agresivos que se han suscitado en presencia de los menores e inclusive de terceras personas, en ese sentido es menester señalar que lo pretendido por la parte recurrente es la revaloración de los medios probatorios lo cual no se condice con la finalidad del recurso de Casación, que no obstante ello, este Supremo Colegiado aprecia que las instancias de mérito cumplieron con analizar y valorar los documentos que invoca la parte recurrente, así como otros que obran en autos y que inclusive abundan en corroborar las agresiones que ésta infirió a sus menores hijos, esto es, certificados Médicos Legales N° 006431-VFL correspondiente a Vivian Amy Cerdán Nolasco, en cuya data se refiere evaluada es traída por custodia PNP SO3 Flores Rojas Magaly Geraldine, para examen de integridad física, evaluada refiere maltrato por su madre el día 3 de febrero 2015, donde los peritos que suscriben certifican que presenta: Excoriación ungueal rojiza semilunar de 0.5 x 0.2 cm, en dorso de mano derecha, excoriación ungueal rojiza línea vertical de arriba debajo de 4 x 0.4 cm, ubicado en cara posterior externa de tercio medio de brazo izquierdo, excoriación ungueal rojiza lineal oblicua de abajo a arriba de afuera a adentro de 2 x 0.3 cm, ubicado en cara posterior de tercio proximal de brazo izquierdo, eritema rojiza línea oblicua de 0.3 x 0.2 x cm, en cara anterior de tercio distal de brazo izquierdo. Excoriación ungueal rojiza semilunar de 0.6 x 0.2 cm en cara lateral externa de tercio medio de antebrazo izquierdo. Excoriación ungueal rojiza semilunar de 0.4 x 0.1 cm, en cara anterior de tercio distal de antebrazo izquierdo, ocasionados por uña humana. Conclusiones presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, requiere incapacidad médico legal atención facultativa de 01, incapacidad médico legal 05 días. También obra el Certificado Médico Legal N° 061050-VFL correspondiente a Vivian Amy Cerdán Nolasco, en cuya data menor acude con papá por maltrato físico y psicológico por madre hace un año, siendo la última vez el 13 de setiembre 2014, los médicos que suscriben certifican que presenta excoriación ungueal de reabsorción en cara anterior de muñeca izquierda, ocasionada por uña humana. Conclusiones presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa 01, incapacidad médico legal 3. Obra también Certificado Médico Legal N° 061049 de Sebastián Matías Cerdán Nolasco, en cuya data acude con papá por maltrato físico y psicológico por madre hace un año, siendo la última vez el día 13 de setiembre de 2014. Los peritos que suscriben certifican que presenta tumefacción encara externa de muslo derecho ocasionado por agente contundente duro. Conclusiones: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa 01, incapacidad médico legal 03. De otro lado respecto al maltrato psicológico de los menores, el mismo se encuentra respaldado con el Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 1681-14, de Vivian Amy Cerdán Nolasco en cuya área de personalidad en sus resultados presenta rasgos depresivos, apatía, desgano, sentimientos e inseguridad emocional hacia su progenitora, dependencia afectiva hacia el padre, inmadurez e inseguridad emocional, baja autoestima, tensión, necesidad de afecto, atención y protección de calidad, rigidez, asequible al contacto social, problemas en sus relaciones interpersonales, asimismo necesidad de ser tomada en cuenta. Conclusión: en el momento de la evaluación se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales evidenciando indicadores compatibles de ser víctima de violencia familiar, por parte de su progenitora a quien percibe como agresiva verbalmente, lo cual repercute negativamente en su estado emocional, sentimientos ambivalentes hacia su madre, resentimiento e inseguridad. Así también se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001414-2015- PSC, en cuyo relato la menor sostiene: "...me ofendía me decía que era mala hija que hubiera preferido tener otra hija en lugar de mí, me decía eso porque yo no quería hacer cosas con ella, porque siempre discutíamos, en un tiempo no le abríamos la puerta entonces ella pateaba, gritaba, y tocaba fuerte, yo siento rencor porque ella cuando yo era chiquita me gritaba, me jalaba de los cabellos, de las orejas, cuando no quería tomar la leche o cualquier cosa me hacía pasar vergüenza"; de cuyo análisis e interpretación de resultados la menor denota indicadores emocionales de tipo ansioso, debido a que se encuentra expectante y temerosa de posibles conflictos entre sus padres, debido a razón de que la menor ha sido expuesta a episodios de violencia familiar, el

recordar estas experiencias generan en la menor sentimientos de tristeza, deseos de no vivir y ganas de llorar, a la fecha mantiene sentimientos de culpa ya que se responsabiliza de las peleas de sus padres y a que percibe que debido a su negativa de tratar con su madre, ella se molesta y comienza a reclamar a su padre. En relación a su madre, expresa resentimiento por situaciones pasadas donde se percibe como maltratada por su madre, debido a la forma de corregirla en su niñez, esta percepción se fortalece ya que a la fecha su madre la ofende al decirle que es mala hija, así también la menor se muestra inquisitiva ante su presunta infidelidad y a la negativa de quedarse con ella para ir a otros lugares. **Conclusiones:** Se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a exposición de situaciones de violencia familiar (entre padres separados). Se aprecia indicadores de alineación parental. Vínculo disminuido de la menor hacia su madre. Con relación al menor Sebastián Matías Cerdán Nolasco se aprecia el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001412-2015-PS, en cuyo relato dijo: "... mi mamá antes venía vernos, pero no nos dejaba dormir porque venía en la noche, tocaba y tocaba la puerta y nosotros no le abríamos porque cuando le abríamos entraba y se quedaba y cuando le decíamos que se tiene que ir, porque ya queremos dormir ella se quiere quedar y eso molestaba a mi papá y a nosotros". **Conclusiones:** Se evidencian indicadores de afectación emocional (tipo ansioso) compatible a exposición de situaciones de violencia familiar (entre padres separados). Todo lo precedentemente mencionado fue objeto de análisis por el a quo y la Sala. Que en lo referido a los eventos suscitados entre la recurrente y el padre de sus hijos, es menester señalar que la Sala claramente ha precisado que guarda relación con una separación de cuerpos y no configura per se un acto de violencia; máxime si de la revisión del Sistema Informático de Expedientes Judiciales, se advierte la existencia de un proceso de Divorcio entre ambos, en consecuencia, en el presente proceso solamente se valoran los hechos referidos a actos de violencia, con atención a las pruebas ofrecidas. En relación a las afectaciones psicológicas igualmente existe pronunciamiento en el sentido que, de las pericias practicadas en el proceso, solamente se advierte que los hijos de los codemandados han sido expuestos a los conflictos de sus padres, no advirtiéndose el daño que menciona la recurrente. Por lo que el presente recurso de casación así propuesto con argumentos que no permiten revertir lo resuelto por la instancia de mérito corresponde ser desestimado. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Erica Elisa Nolasco Castillo, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra James Gilbert Cerdán Benavides y otra, sobre Violencia Familiar, en agravio de V.A.C.N y S.M.C.N; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2147943-202**

CASACIÓN N° 5817-2018 LIMA

MATERIA: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosa Vilma Asmad Romero**, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número dieciséis, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda de administración judicial de bienes; en consecuencia, otorgó a la accionante la administración judicial del inmueble ubicado en la calle Baca Flor número 156, distrito de Magdalena del Mar, asignándole la suma de quinientos soles (S/.500.00) como honorarios por el cargo de administradora; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número

29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada mediante cédula física el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante a foja cuatrocientos cuarenta y nueve, e interpuso el recurso de casación el día ocho de noviembre de ese mismo año, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete³; y, **iv)** La recurrente subsanó el pago del respectivo arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación, conforme a lo ordenado por esta Sala Civil Transitoria mediante resolución del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y tres y cincuenta y siete del cuadernillo de casación. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la resolución de primera instancia desfavorable, que fuera confirmada en segunda instancia (folios 362). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; al respecto sostiene la recurrente que se ha incurrido en: **Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 6 del artículo 50, inciso 2 del artículo 51, incisos 3 y 4 del artículo 122, artículos 171, 174, 176 y 194 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** al respecto se señala concretamente que no se han resuelto todos los puntos controvertidos, toda vez que no se ha emitido pronunciamiento con relación a la tercera pretensión accesoria referida a la restitución de la suma de trece mil trescientos setenta y cuatro soles (S/.13,374.00) y de los gastos municipales por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta soles con noventa y cinco céntimos (S/.4,460.95), por lo cual se considera que se ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación, a la igualdad ante la ley, a la interdicción, a la arbitrariedad, seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales, debiendo el juzgador haber ejercitado las facultades del artículo 194 del Código Procesal Civil para esclarecer los hechos. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SETIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». **OCTAVO.-** Asimismo, el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente – *tendría consecuencias sobre*– la decisión impugnada. **NOVENO.-** En el caso de autos, la infracción normativa

denunciada no ha sido descrita de manera clara y precisa conforme lo requiere el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente se ha limitado a señalar que no se habría emitido pronunciamiento en torno a que no se han resuelto todos los puntos controvertidos, toda vez que no se ha emitido pronunciamiento con relación a la tercera pretensión accesoria referida a la restitución de la suma de trece mil trescientos setenta y cuatro soles (S/.13,374.00) y de los gastos municipales por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta soles con noventa y cinco céntimos (S/.4,460.95); sin embargo, tal exposición de la infracción denunciada no resulta clara por cuanto en el presente proceso no contencioso no se han fijado puntos controvertidos y la demanda no tiene una tercera pretensión accesoria, lo que impedirá establecer a qué puntos controvertidos y pretensión se refiere; y aún en el supuesto de considerarse que la denuncia contenida en la casación se centra en la alegada omisión de pronunciamiento sobre una pretensión de sumas de dinero (que no fue fijada como punto controvertido ni planteada como tercera pretensión accesoria) tampoco se ha fundamentado porqué las instancias de mérito debían emitir pronunciamiento sobre dicha pretensión respecto a la cual la parte accionante se desistió según se advierte de la Resolución número siete, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, obrante a fojas ciento ochenta y dos. **DÉCIMO.-** En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. - Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosa Vilma Asmad Romero**, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Leonor Victoria Sayán López contra Rosa Vilma Asmad Romero y otros, sobre Administración Judicial de Bienes; y los *devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

³ Los días 01 y 02 de noviembre de 2018 fueron feriados.

C-2147943-203

CASACIÓN Nº 5819-2018 HUAURA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Teresa Carmen Lourdes Carrión del Valle a fojas cuatrocientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 37, obrante a fojas trescientos sesenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número 26, de fojas doscientos ochenta y cinco, que declaró fundada la demanda interpuesta por Eugenio Orestes Espinoza Rodríguez, contra Teresa Carmen Lourdes Carrión del Valle y Carmen Renee Garreta Gaspar, sobre prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, declara que el demandante es propietario del predio urbano ubicado en el jirón San Martín de Porres número 447-449 (antes calle San Martín de Porres, lote número 07), distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, con un área de ciento cincuenta y uno punto treinta y tres metros cuadrados (151.33 m²). **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula

de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 37, de fojas trescientos sesenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos noventa y nueve, y el recurso se interpuso el catorce de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente, cumple con el pago de la tasa judicial a fojas cuarenta y uno del cuadernillo de casación. **Cuarto.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción, con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señalando que el *ad quem* no ha aplicado la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se emite una sentencia ajena a la realidad de los hechos y al propio derecho, puesto que el debido proceso significa que el juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento, aplicando para ello los principios que inspiran al proceso, en el presente caso se ha validado un documento falso, siendo dicho documento el contrato de compraventa de fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, pues en él se precisa que Eugenio Orestes Espinoza Rodríguez adquiere el bien materia de *litis* de Enrique Moy Ramírez, por el precio de ochocientos cincuenta mil soles oro, siendo que la moneda de soles oro solo tuvo vigencia hasta el mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco, y a partir de esa fecha hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y uno estuvo vigente el inti; en consecuencia, se puede afirmar que el demandante ha cometido los delitos de fraude procesal, falsificación de documento y falsedad ideológica, todo ello en base a que en la sentencia de vista no se ha aplicado correctamente la tutela jurisdiccional efectiva y menos se ha respetado la sujeción a un debido proceso, asimismo, que el *ad quem* ha convalidado un trinomio de delitos cometidos por el demandante, para obtener una sentencia basada en fraude, por tanto la sentencia de vista no contiene razones debidamente motivadas con relevancia jurídica para así lograr la paz social en justicia; y, **2) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y el artículo 950 del Código Civil**, refiriendo la casante que el *ad quem* al haber considerado válido el documento de compraventa, siendo esta una prueba fraudulenta, está avalando un acto delincuencia que genera un derecho al demandante, por tanto, siendo un documento fraudulento no puede crear derecho al no cumplir los requisitos establecidos por la ley. **QUINTO.-** Que, las denuncias planteadas en el considerando cuarto están orientadas a cuestionar el tipo de moneda con el cual se celebró el contrato de compraventa de fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, lo que debió efectuarse en las etapas respectivas del proceso, es decir, en sus escritos de contestación de la demanda y apelación, situación que no se dio, haciéndolo recién con su escrito de alegatos en las postimerías de la segunda instancia; por tanto, la parte recurrente ha perdido la oportunidad de cuestionar dicho documento, ello en aplicación del principio de preclusión¹.— **SEXTO.-** De lo resuelto por los jueces de mérito, se colige que se ha dado observancia a las garantías constitucionales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues al valorar de forma conjunta las pruebas descritas, ha permitido concluir que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de *litis* por más de diez años en forma continua,

pacífica y pública, comportándose como propietario, y por consiguiente, han declarado al demandante como propietario del referido inmueble, de conformidad con lo establecido por el artículo 950 del Código Civil. **SÉTIMO.-** De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se concluye que la sentencia en grado está debidamente motivada fáctica y jurídicamente, al haberse analizado y acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, y que lo que pretende la parte recurrente es una nueva valoración del medio probatorio conformado por el contrato privado de compraventa, sin considerar que la Corte de Casación no supone una tercera instancia donde se pueda valorar el causal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación, más si aun cuando no se considerara la existencia del aludido contrato, ello no alteraría de modo alguno la decisión final del juzgador en declarar fundada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al causal probatorio restante, motivos más que suficientes para desestimar los argumentos denunciados. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Teresa Carmen Lourdes Carrión del Valle a fojas cuatrocientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 37, obrante a fojas trescientos sesenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eugenio Orestes Espinoza Rodríguez contra Teresa Carmen Lourdes Carrión del Valle y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ “La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente”. Eduardo, Gandulfo R.: Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico; en “Ius Et Praxis”, año 2009, vol. 15 N°1, pág. 157.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

C-2147943-204

CASACIÓN Nº 5872-2019 LORETO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Rómulo Bocanegra Inga, Sadith Bocanegra Inga y Virgilio Bocanegra Inga**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho que declara *fundada la demanda* y ordena la reivindicación del bien; y *el extremo que revoca el reconocimiento* de cualquier edificación, sea rústica o de material noble, mejoras del área, que los demandados hayan construido sobre el inmueble materia de *litis* y, **reformándola** declaran *improcedente* dicho extremo; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **1) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **2) los**

recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que emitió la resolución recurrida; **III)** ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto**. Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, denuncia las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, artículo 122 inciso 4 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, el contenido de la sentencia de vista evidencia contravención al principio de congruencia procesal, al derecho de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, al debido proceso, al haber vulnerado las normas procesales mencionadas, toda vez que no se ha desarrollado ni analizado de manera racional y suficiente el tercer punto controvertido fijado en la etapa procesal respectiva, esto es: *"determinar si procede la demanda de reivindicación de un predio en el cual se han introducido construcciones, mejoras por parte de los demandados que han elevado el precio de la construcción"* que es precisamente, lo que ha debido desarrollarse para que se resuelva dentro del marco del debate que se ha suscitado entre las partes, lo cual vulnera no solo el derecho de defensa, sino el principio de congruencia, el de motivación de resoluciones y, por ende, el debido proceso, por lo que sentencia de vista es nula conforme al último párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 171 y 177 del acotado, por lo que se debe ordenar que se expida un nuevo fallo y que se analice el indicado punto controvertido. **2. Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 941 y 955 del Código Civil**, se han inaplicado las normas denunciadas, que inciden directamente sobre la decisión impugnada, por cuanto no se advierte que el recurrente y sus representantes son propietarios del sobresuelo construido en el predio, habiendo edificado su vivienda familiar de material noble, lo que está acreditada en autos. La restitución de inmuebles compuestos por terreno y edificación son bienes inmuebles independientes, esto es el suelo, subsuelo y el sobresuelo, conforme lo establecen los artículos 885 y 954 del Código Civil; el artículo 955 establece que el subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente a propietario distinto que el dueño del suelo; lo que significa que cada uno de ellos, no puede atribuírsele tácitamente a los demandantes y comprenderlo como de su propiedad, cuando en autos se ha demostrado lo contrario; tampoco, ha sido invocado en el petitorio de la demanda, por ende, no podrían reivindicarlas, por lo que la sentencia de vista resulta arbitraria y *ultra petita*. Por la accesión, el propietario adquiere lo que se une o adhiere materialmente a él, sin embargo, cualquiera de las modalidades de accesión reguladas en los artículos 941, 942, 943 del Código Civil, prescriben que, ante la negativa de la otra parte, esta debe ser peticionada en la vía judicial, lo que no se ha meritado, resolviendo en forma contraria a derecho, por cuanto los actores no han invocado en su petitorio la accesión de las mejoras y construcciones de buena fe. Al inaplicar las referidas normas se amparan un abuso de derecho de los actores, más aún si fue denunciada como agravio en el recurso de apelación y la Sala Superior ha omitido desarrollarla suficiente y racionalmente. **SEXTO. En**

relación a las infracciones normativas procesales descritas en el considerando precedente, se aprecia que ellas están sustentadas en que no se habría analizado un tercer punto controvertido que implicaría el análisis de la procedencia de la reivindicación de un inmueble en el cual se han constituido mejoras, sin embargo, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista si se ha analizado dicha controversia; en primera instancia y luego del análisis de la reivindicación del bien y declararla fundada, el Juez dispuso en la parte resolutive de la sentencia que: *"... RECONOCE al demandado EL DERECHO respecto de cualquier edificación, sea rústica o de material noble, mejoras del área, que los demandados hayan construido sobre el inmueble materia de litis y que el demandante debe restituirle..."* mientras que en la sentencia de vista, la Sala Superior, luego de amparar la reivindicación, y efectuando un análisis de la probanza determinó que los demandados no habían acreditado que hubiesen efectuado alguna construcción en el inmueble, revocando dicho extremo de la sentencia de primera instancia. En tal sentido, contrariamente a lo que se sostiene por los recurrentes la Sala Superior si analizó y se pronunció sobre el señalado punto en controversia. *Con respecto a las infracciones normativas materiales*, se aprecia que la fundamentación se dirige a cuestionar el derecho a las mejoras o construcciones que alega haber realizado en el inmueble la parte recurrente, sin embargo, como se ha precisado, esta parte no llegó a acreditar que hubiese efectuado construcción alguna en el inmueble, por ende tampoco que sea propietaria de alguna edificación, por lo que, carece de sustento lo alegado; advirtiéndose más bien que lo perseguido por los recurrentes es forzar a éste Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas a fin de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses, lo que no resulta procedente en sede casatoria, dado el carácter excepcional y extraordinario del recurso de casación cuya finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por otro lado, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado una adecuada valoración de los medios probatorios y una respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación, deviniendo el recurso de casación en improcedente. **Por** las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Rómulo Bocanegra Inga, Sadith Bocanegra Inga y Virgilio Bocanegra Inga**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosalvina Chávez Torres de Vargas y otro contra Rómulo, Sadith y otros, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN C-2147943-205**

CASACIÓN N° 5925-2017 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, catorce de agosto de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a foja cuarenta y cinco del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Julia Avendaño Gonzalo**, a foja quinientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a fojas cuatrocientos ochenta y tres, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número doce, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por la recurrente; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y

precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de *iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que fue presentado el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete a foja quinientos quince, esto es, antes de ser notificada el veinticuatro de julio de ese año, conforme a la cédula y aviso de notificación respectivos a foja quinientos veintiocho, reverso; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con subsanar el pago del arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en la resolución del veinte de agosto de dos mil dieciocho a fojas treinta y nueve del cuadernillo de casación. **Cuarto.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia según se observa del recurso a foja cuatrocientos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **Infracción normativa de los artículos II y VII del Título Preliminar, 196 y 197 del Código Procesal Civil y el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú**; se alega al respecto: **1.** Que, se ha demandado la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa del inmueble situado en la Manzana 14 A, Zona II, del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico, distrito de Los Olivos, otorgado por escritura pública del quince de mayo de dos mil quince, invocando las causales de los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil. **2.** Que, la demandante ha demostrado ser coheredera de la extinta Rufina Gonzalo Villaurduña y tener derechos dejados por dicha causante en el inmueble antes mencionado. **3.** Que, vulnerando el derecho de dos de los coherederos y actuando de mala fe, los demandados Juana Benancia Espinoza Gonzalo, Segundo Carlos Gonzalo e Yban Avendaño Gonzalo iniciaron un proceso de sucesión intestada notarial, declarándose únicos y universales herederos de Rufina Gonzalo Villaurduña, declaración inscrita el veintidós de octubre de dos mil doce y del cual la demandante tomó conocimiento al solicitar una copia literal, por lo que interpuso una demanda de petición de herencia el tres de marzo de dos mil quince, esto es, antes de que se consuma la venta ilícita materia de este proceso. **4.** Que, en el proceso de petición de herencia solicitó en vía cautelar la anotación de una demanda, la cual fue admitida y resuelta para su inscripción el día veintisiete de mayo de dos mil quince, pero que no se pudo registrar por existir un bloqueo registral para inscribir más adelante la ilícita compraventa, lo cual evidencia que existió la finalidad ilícita y la mala fe de los contratantes. **5.** Que, remitió cartas notariales advirtiendo de las irregularidades tanto a los vendedores como a los supuestos compradores, según se infiere de las cartas notariales de fecha seis de junio de dos mil quince, remitidas a Percy Navarrete Cortez, a su esposa y a la empresa EAFC Maquisistema Sociedad Anónima, pero la Sala Civil considera que se ha acreditado la existencia del fin ilícito. **6.** Que, no sólo ha cumplido con demostrar la causal referida a la finalidad ilícita, sino también la falta de manifestación de voluntad y la mala fe con la que actuaron los pseudo contratantes pues sin que exista acuerdo ni documento alguno que lo acredite, solo tres de los hijos de la causante Rufina Gonzalo Villaurduña, se hicieron declarar herederos para luego vender el inmueble en manifiesto detrimento de los demás coherederos. **7.** Que, la Sala Civil que emitió la sentencia de vista sostiene que al haber tomado conocimiento los compradores de la exclusión de herencia, después de celebrada la compraventa y a través de cartas notariales, no se evidencia la mala fe, lo cual es un absurdo. **8.** Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte no sólo ha

soslayado el principio de dirección del proceso, sino el del juez y derecho, contenidos en los artículos II y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, y el artículo 197 del Código Procesal mencionado, relacionado a la obligación del Juez de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» o el «apartamiento del precedente judicial» no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, al precedente judicial inobservado. **OCTAVO.-** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial, y por otro lado, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente judicial. El examen que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de las leyes o de los precedentes judiciales, pero no constituye una vía que autorice la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos. Esa no es la finalidad perseguida por el artículo 384 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** El recurso de casación planteado no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil toda vez que en lugar de describirse de manera clara y precisa de qué manera se ha infringido el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales cuya infracción se invocan, se han planteado cuestionamientos que inciden exclusivamente sobre la valoración probatoria realizada en la sentencia de vista conforme a las cuales se han desestimado las causales de nulidad de acto jurídico invocadas y específicamente que los compradores del inmueble hayan actuado de mala fe, considerando para ello que las cartas notariales le fueron remitidas cuando la compraventa ya había sido celebrada y que la existencia de un inquilino en el predio no permite desvirtuar la buena fe de los adquirentes; siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no puede efectuarse una nueva valoración probatoria y con ello desvirtuar los hechos que las instancias de mérito han dado por acreditados, puesto que este recurso excepcional persigue otros fines. **DÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen infracciones de carácter normativo sino que los cuestionamientos están orientados manifiestamente a que se realice una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados en segunda instancia, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Julia Avendaño Gonzalo**, a foja quinientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a fojas cuatrocientos ochenta y tres, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Avendaño Gonzalo contra EAFC Maquisistema Sociedad Anónima y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y **los devolvieron**. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

CASACIÓN Nº 6007-2018 PIURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **ANA ESTHER INFANTE GUTIÉRREZ y LUIS ATOCHE GUZMÁN**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho que confirma el auto contenido en la resolución número cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho que declara infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada, infundada la excepción de litispendencia formulada por la parte ejecutada y llevar adelante la ejecución forzada; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Piura, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada; y, **IV)** Adjunta arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se ha cumplido con este supuesto. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantías iniciada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada CMAC Piura S.A.C contra Ana Esther Infante Gutiérrez para que cumpla con abonar a su representada la suma de S/ 50, 824.44 (cincuenta mil ochocientos veinticuatro y 44/100 soles); según liquidación de saldo deudor de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis; cantidades a las cuales se les debe agregar el pago de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen conforme a las tasas de interés pactadas e indicadas en los pagarés. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa al art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y art. VII Título Preliminar del Código Procesal Civil** Refiere que existe violación del principio del debido proceso, al no haberse actuado su medio probatorio, expediente. N° 220-2016-02001- JR-CI-02, ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y art. VII; pues el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos, ambas instancias resolvieron, privando su derecho a la defensa, como es la no actuación de su medio de prueba ofrecido, y que dedujo a través de la institución jurídica de la excepción de litispendencia. Refiere que han violado su derecho de defensa, consagrado en la Constitución Política del Estado. Sostiene que obra en autos ante el tercer juzgado civil de Piura, su escrito donde participó en calidad de litisconsorte Jorge Luis Atoche Guzmán, desde el mes de mayo de 2018, y hasta la fecha no se resuelve, y muy por el contrario se le notifica la resolución materia de casación, una causa más de violación de debido proceso, y se le ha recordado su derecho de defensa. **SEXTO.** Previa a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el

control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa al art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y art. VII Título Preliminar del Código Procesal Civil** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: *Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*; asimismo, el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*. Del escrito de casación presentado por los recurrentes se observa que no denuncian de manera precisa y concreta la infracción a los artículos que denuncia; lo que sí se advierte de la sentencia de vista que no existe tal vulneración puesto que no se le ha privado a la recurrente de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose a éste como aquel derecho que tiene todo justiciable de contar con la tutela efectiva de los jueces en el ejercicio de sus derechos sin que les cause indefensión; aunado a ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva forma parte del desarrollo del derecho al debido proceso, entendido éste como derecho continente y que ha sido recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *“(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Lo que los recurrentes pretenden es que se vuelvan a valorar los medios probatorios consistente en el expediente derivado del proceso signado con el N° 00220-2016-0-2001-JR-C1-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, sobre Ejecución de Garantías; sin embargo, de la sentencia de vista se observa que en el punto 4 de su sexto considerando se ha establecido que *“...existiendo identidad de las partes del proceso y de la pretensión, precisando en su recurso impugnatorio que no obra medio probatorio alguno que acredite que dicho proceso se encuentre archivado. Al respecto, de la revisión del Sistema Integrado SPIJ del Poder Judicial se puede verificar la existencia de dicho proceso, el cual no se encuentra en trámite, ya que por resolución N° 08 de fecha 14 de marzo de 2018, se ha declarado forme y consentida el auto final contenido en la Resolución N° 07 de fecha 21 de agosto de 2017, - que rechaza la demanda - consecuentemente archiva el proceso; lo que permite determinar que la excepción deducida es infundada”*. Por lo que de los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, expuestos por los recurrentes; se advierte que no existe vulneración; toda vez, que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que

pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Siendo así, el recurso deviene en improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ANA ESTHER INFANTE GUTIÉRREZ y LUIS ATOCHE GUZMÁN** contra la sentencia de vista contenida en la resolución once de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada CMAC Piura S.A.C., sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROGA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Corte IDH, OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28. C-2147943-207

CASACIÓN N° 6040-2018 SAN MARTÍN

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, tres de agosto de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación y la Razón emitida por el Secretario de Sala de fecha once de marzo de dos mil veinte. **Y ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Se trata de los recursos de casación formulados por las demandadas **La Tierra Prometida Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** a fojas noventa y dos y **Luz Elizabeth Rodríguez Rodríguez** a fojas noventa y nueve contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín (fojas ochenta y cuatro), que confirmó el auto final contenido en la Resolución número cuatro de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente a contradicción formulada por las ejecutadas y fundada la solicitud de ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que las recurrentes fueron notificadas mediante cédulas físicas el siete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas noventa y noventa y uno) y, iv) Adjuntan los aranceles judiciales correspondientes mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte del Cuadernillo de Casación. **Tercero.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que

las demandadas, formularon a fojas sesenta y dos sesenta y ocho, recursos de apelación contra el auto final emitido por el Juzgado Civil – Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la contradicción formulada por los ejecutados y fundada la solicitud de ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, llévase adelante la ejecución forzada sobre el bien que se haya afectado o tenga que afectarse con medida cautelar hasta que la parte ejecutante vea satisfecha su acreencia ascendente a la suma de ciento veintitún mil ciento cuarenta soles con noventa y dos céntimos (S/. 121,140.92), más intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiestan que su pedido es **anulatorio**. **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Cabe precisar, que si bien las demandadas presentaron independientemente sus recursos impugnatorios, estos se encuentran sustentados en idénticas causales, lo que hace factible su análisis en conjunto: i) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I y VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 5 del artículo 424 e inciso 1 del artículo 690-A del Código Procesal Civil**, refieren que se ha violentado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tienen estrecha relación con la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la entidad demandante pretende que cumpla con cancelar la suma de ciento veintitún mil ciento cuarenta soles con noventa y dos céntimos (S/. 121,140.92), más intereses legales, a lo que se habrá de agregar la liquidación de costas y costos, lo que constituye un imposible jurídico, pues si bien existe una obligación de su parte, no se ha tenido en consideración que le monto demandado difiere del acordado en el documento notarial denominado "Transacción Judicial y Reconocimiento de Deuda". **SEXTO.-** Con lo antes señalado, se aprecia que el recurso de casación que nos ocupa tiene por objeto procurar un nuevo análisis del caudal probatorio cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, con lo que se concluye que las ejecutadas pretenden la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho de pluralidad de instancias, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, más aún si de acuerdo a lo mencionado en las sentencias de mérito, las contradicciones al mandato de ejecución se han sustentado en la causal de inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, empero, ésta sólo resulta aplicable cuando la obligación no es exigible por razones de tiempo (plazo no vencido), lugar (distinto al señalado en el título) o modo (sujeta a condición cargo o forma acordada que debe cumplirse la obligación). Sin embargo, la contradicción no se sujetó a ninguno de los supuestos antes descritos y, siendo que las demandadas desviaron su defensa a cuestionar la divergencia entre el monto contenido en la Transacción Judicial y Reconocimiento de Deuda con la suma que es materia de pretensión, correspondía que la Sala Superior confirme el fallo de primera instancia, máxime si la condonación de los intereses de once mil ciento cuarenta soles con noventa y dos céntimos (S/. 11,490.92), que reclaman las demandadas, únicamente sería aplicable en el caso que las deudoras hubieran cumplido con el pago oportuno de las cuotas, por ende, se debía incrementar al monto reconocido –ciento diez mil soles (s/10,000.00)-, los intereses ascendentes a once mil ciento cuarenta soles con noventa y dos céntimos (S/. 11,140.92), con lo que se acredita que no existe diferencia con el monto establecido en la Transacción. **SÉTIMO.-** Por lo tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o

procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las demandadas **La Tierra Prometida Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** a fojas noventa y dos y **Luz Elizabeth Rodríguez Rodríguez** a fojas noventa y nueve contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín (fojas ochenta y cuatro), que confirmó el auto final contenido en la Resolución número cuatro de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente a contradicción formulada por las ejecutadas y fundada la solicitud de ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco BBVA Banco Continental contra La Tierra Prometida Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Juez Supremo Romero Díaz, S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-208

CASACIÓN N° 6049-2018 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **empresa VG Sociedad Anónima**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que confirma la resolución número doce –auto final– de fecha veinte de abril de dos mil quince, que declara infundada la contradicción, y se procede al remate de los bienes dados en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha presentado ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el diez de octubre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el veintitrés de octubre del mismo año; y, iv) Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por la empresa Primax Sociedad Anónima sobre ejecución de garantía, en contra de la empresa VG Sociedad Anónima; G y G Inmobiliaria y otra, a fin de que cumplan con cancelar la suma total de doscientos setenta y nueve mil setecientos noventa y cinco soles con setenta y cuatro céntimos (S/ 297,795.74), que corresponde al monto del capital adeudado, más costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **I) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La parte recurrente refiere que las instancias de méritos no han valorado correctamente los medios probatorios que había presentado, esto es, los vouchers de pago realizados en el Banco Continental a la cuenta del ejecutante; refiere que el demandante pretende cobrar facturas ya canceladas; tales como: factura N° 190957 por el valor de S/ 11709.04, factura N° 191067 por el importe

de S/ 11709.44, y la factura N° 191844 por el importe de S/ 12,198.07, haciendo un total de S/ 47,326.30; montos que deben ser considerados como un pago a cuenta o amortización del total adeudado; sin embargo, dichos depósitos no han sido considerados en la liquidación del saldo deudor. Con lo que acredita que sí realizó pagos por la deuda, amortizaciones, pero no han sido tomados en cuenta ni mucho menos han sido meritados correctamente por el a quo y por el colegiado.--- **II) Apartamiento inmotivado de la Casación número 2402-2002-Lambayeque.** Refiere que dicha casación señala que el saldo debe estar suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta si lo hubiera; sin embargo, en el presente caso, el ejecutante no ha cumplido con ello dado que la liquidación del saldo deudor no contiene ni capital adeudado y los abonos a cuentas de pagos y amortizaciones, situación que conllevará a que el recurrente realice un doble pago, lo que implicaría un abuso de derecho por parte del ejecutante. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos con respecto a diversos derechos de índole procesal. De los argumentos esgrimidos se advierte que la parte recurrente pretende que se revaloren los medios probatorios actuados y evaluados en sede de instancia, pretendiendo de modo indirecto que se llegue a una conclusión diferente a la arribada y que calce con los intereses del recurrente, quien ha contestado la demanda; ha obtenido un auto final, desde el punto de vista del Colegiado, fundada en derecho, y si bien contraría a su interés, de modo alguno resiente el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues esta, de ningún modo supone darle la razón a priori, a algunas de las partes, sino a aquel que acredite los hechos que sustentan su derecho y la pretensión propuesta, conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil. Así pues, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ni mucho menos del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental “es un derecho –por así decirlo– continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su

contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (STC. 7289-2005-AA/TC, FJ 5)." Dicho esto, del análisis de los actuados y de la resolución del vista, no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, pues se resuelve con las normas procesales pertinentes y adecuadas; lo que se pretende a través de la causal invocada, es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, a fin de que este Supremo Tribunal modifique las conclusiones fácticas establecidas por los juzgadores previos; sin embargo, conforme se ha establecido en reiteradas ejecutorias de esta sala, tal labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil; por tales razones la causal invocada debe declararse improcedente. **2. Apartamiento inmotivado de la Casación número 2402-2012-Lambayeque.** Al respecto, se verifica que el colegiado ha cumplido estrictamente con las reglas del Pleno Casatorio invocado, y el estado de cuenta de saldo deudor refleja los criterios del pleno, y en todo caso, de existir pagos a cuenta, será en la etapa de ejecución en la que se evalúe dicha alegación, no en sede casatoria; por lo que no se advierte apartamiento alguno del precedente vinculante. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto interpuesto por la demandada **empresa VG Sociedad Anónima**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Primax Sociedad Anónima contra la empresa VG Sociedad Anónima y otra sobre ejecución de garantía; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2147943-209

CASACIÓN Nº 6057-2019 ANCASH**MATERIA:** NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, treinta de julio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Carlos Sotelo Villarroel**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, que declara *infundada la demanda* de nulidad de acto jurídico; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de

notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: a) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; b) ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que emitió la resolución recurrida; c) Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, d) cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, denuncia las siguientes causales **1. Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alega que no se ha valorado el medio de prueba o cuando menos se aprecia un razonamiento distinto a derecho, cuando se refiere a la copia legalizada del documento signado como NAGB-0389/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que explica con detalle que la firma atribuible al Notario no le corresponde, asimismo brinda otros detalles que prueban la nulidad y falsedad del denominado "*documento privado de una transferencia de propiedad y posesión de un predio urbano y de expansión urbana*", cuya nulidad constituye la pretensión principal. Sin embargo, la sentencia declara infundada la demanda. **2. Infracción normativa procesal del artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Civil**, la norma garantiza el derecho a la contradicción, sin embargo, el demandado no ejerció su derecho respecto al medio de prueba signado como NAGB-0389/2015 y pese a ello el Colegiado Superior señala que dichos medios de prueba se aportan al proceso sin las garantías del contradictorio, lo que constituye un razonamiento distinto a derecho, por cuanto los actos postulatorios si garantizaron el contradictorio, pues dicho medio probatorio fue ofrecido en la demanda en el numeral cuatro de los medios probatorios, por lo que excluir dicho medio de prueba por no haberse sometido al contradictorio, infringe dicho precepto procesal e incide en la decisión final. **SEXTO.** En relación a las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, se advierte que éstas tienen por finalidad cuestionar la valoración probatoria del documento signado como NAGB-0389/2015, sin embargo, la Sala Superior en el considerando quinto de la sentencia de vista, precisó: "*Sobre su argumento que el notario Arnaldo Gonzales Bazán, en el documento NAGB-0389/2015 de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, sobre la legalización de firmas en el documento denominado "Documento privado de una transferencia de propiedad y posesión de un predio urbano y de expansión urbana" de fecha diez de mayo del dos mil trece, deja entrever que no se trataría de su firma; dicho informe fue realizado al demandante, no al órgano jurisdiccional; al igual que la pericia grafotécnica que se presentó como medio probatorio extemporáneo; es más ambos fueron realizados sobre fotocopia, cuando todo cotejo o pericia, se realiza sobre documentos originales. Peor aún, cuando dichas actuaciones se aportan al proceso sin las garantías del contradictorio; por lo que, no pueden ser valorados como determinantes para acreditar la falsedad o adulteración del documento; peor aún, para afirmar que no hay manifestación de voluntad.*" En tal sentido, la Sala Superior si ha valorado el referido documento, precisando que es un documento unilateral, no emitido en el proceso sino de manera particular realizada al demandante, careciendo por ello de contradictorio, criterio razonable en tanto que, que no existió debate en su elaboración, por lo que ambas causales carecen de sustento; por lo que se aprecia que la Sala Superior analizó los cuestionamientos del recurrente, propuestos como infracciones normativas. **SÉTIMO.** De lo expuesto se desprende que lo realmente pretendido por el recurrente es el reexamen del criterio establecido en las dos

instancias anteriores y una nueva valoración del referido medio probatorio, lo que no resulta procedente dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación; en tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. **OCTAVO.** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado razones por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Carlos Sotelo Villarroel**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Sotelo Villarroel contra César Augusto Sotelo Villarroel y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-210**

CASACIÓN N° 6061-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fojas mil trescientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la apelada de fojas mil trescientos diez, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil trescientos noventa y tres; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la inmobiliaria recurrente el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas mil trescientos setenta y ocho, y el recurso se interpuso el

veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, conforme se tiene a fojas mil trescientos noventa y cuatro. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la empresa casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 176 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la accionante que, cuando la sentencia de vista integró la de primera instancia, declarando fundadas las observaciones, se ha aplicado indebidamente el artículo citado, pues, este se refiere a la oportunidad y trámite de la nulidad procesal, resultando en consecuencia, lo expuesto en el numeral 5.4 de la citada sentencia, una argumentación incongruente, y como tal constituye una violación al debido proceso y estamos frente a una motivación contradictoria; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** afirmando la parte impugnante que no hubo observación contra la pericia contable, realizada por la contadora pública, perito Martha María Carhuajulca Quispe, y pese a ello, tanto el *a quo* como el *ad quem*, declararon fundadas las observaciones que no fueron formuladas por ninguna de las partes; además, la pericia fue puesta en conocimiento del demandado, sin embargo, dentro del término de ley no fue observada, y este únicamente solicitó una audiencia de explicación de pericia, donde el accionado solo formuló preguntas, las que fueron absueltas por la perito, pero no existe observación alguna, y menos se ha cumplido con lo previsto por el artículo 266 del Código Procesal Civil, por tanto, se ha violado el debido proceso; tampoco fue observada la pericia, y no fue materia de debate sobre las observaciones que precisa la sentencia de primera instancia, que luego fue integrada por la Sala Superior, motivo por el cual la demandante precisa que el cuestionamiento nace de la indebida valoración de la pericia, la cual no fue observada dentro del plazo legal; **3) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil;** considerando la empresa casante que los medios probatorios que obran en autos no han sido valorados en forma conjunta y razonada, pues existen suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad civil del accionado, como por ejemplo, el informe pericial de la contadora pública Martha María Carhuajulca Quispe, que acredita el perjuicio económico que ha causado el demandado; también la escritura pública de exclusión de socio y junta universal, de fecha dos de enero de dos mil cuatro, que es un documento público que precisa los depósitos efectuados por su cliente Sulma Arteaga Hurtado en el Banco de la Nación, pero que no fueron ingresados a la empresa; además, el pedido de paralización ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el que finalmente fue declarado improcedente, lo que prueba que el demandado lo único que buscaba era perjudicar a la empresa inmobiliaria; igualmente, la constatación efectuada dentro de la habilitación urbana denominada "Las Palmas" donde se encontró a Esteban Uchofen Reluz, quien manifestó que trabajaba en la ladrillera por encargo del demandado, documento que no ha sido cuestionado, impugnado, ni tachado por el emplazado, y que las declaraciones de Rafael Santa María y José Luis Maquen García, efectuadas a favor del accionado no tienen validez, ya que han sido hechas de favor, mas no es un dato objetivo; medios probatorios que no han sido valorados en forma conjunta; y, **4) Infracción normativa procesal del artículo 266 del Código Procesal Civil. QUINTO.-** Sobre la infracción normativa denunciada en el numeral **1)** del considerando precedente, si bien en la sentencia de vista se ha empleado el artículo 176 del Código Procesal Civil para integrar la parte resolutive, respecto de las observaciones anotadas por el *a quo*, sin embargo, el haber citado tal precepto legal, no implica que se haya tomado necesariamente una decisión equivocada, pues de la sentencia de vista se aprecia que ha recogido los fundamentos fácticos referidos a las observaciones sobre las que el juez de la causa no se ha pronunciado, por tanto, lo decidido corresponde a la institución procesal de la integración de resoluciones, la cual se ha aplicado de manera correcta; en todo caso, que se haya aplicado dicho precepto legal, no provoca un perjuicio a favor de la empresa recurrente, ni que la misma conlleve necesariamente a una decisión distinta a la emitida, pues de lo expuesto y decidido por el *ad quem*, no cabe duda que corresponde aplicar la figura procesal de la integración, como bien lo ha mencionado el *ad quem*. **SEXTO.-** Sobre la

infracción normativa denunciada en el numeral 2) del cuarto considerando, al respecto debemos tener presente que el momento para cuestionar con observaciones una pericia, es la audiencia de actuación de pruebas (explicación de pericia), como el mismo artículo 266 del Código Procesal Civil lo señala, y no como erróneamente sostiene la empresa recurrente, acerca de que existe un plazo luego de la notificación a las partes con el informe pericial. Ahora bien, de las sentencias de mérito se aprecia que las mismas se han pronunciado sobre las preguntas que fueron realizadas en la audiencia de fojas mil ciento cincuenta y uno por el emplazado, que definitivamente corresponden a las observaciones, las que se concretaron en forma de preguntas en dicha audiencia, donde la contraparte tuvo la oportunidad de rebatir y cuestionar las mismas, e incluso las respuestas de la perito, preguntas que a ciencia cierta encierran observaciones a la pericia de la contadora pública, y que los jueces de instancia han evaluado para luego pronunciarse, motivo por el cual no existe afectación al debido proceso. **SETIMO.-** Sobre la infracción normativa denunciada en el numeral 3) del cuarto considerando, tenemos que con la denuncia de esta causal, la inmobiliaria casante pretende que se revaloren las pruebas, motivo por el cual dicha causal debe ser desestimada, por no estar permitido en esta sede casatoria, máxime si los jueces de instancia en sus sentencias han evaluado y valorado en forma pormenorizada los medios probatorios que cita en su recurso de casación, dándole el valor que a su criterio consideran pertinente, el cual no puede en esta sede volver a evaluarse, pues una distinta interpretación no puede ser el sustento para señalar que no han sido valoradas correctamente. **OCTAVO.-** Sobre la infracción normativa denunciada en el numeral 4) del cuarto considerando, este Supremo Tribunal conviene en precisar que la empresa recurrente no ha cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, no ha desarrollado los fundamentos jurídicos de la causal, y tampoco ha precisado la incidencia de la denuncia en la decisión arribada en segunda instancia, por lo que este extremo del recurso deviene en manifiestamente improcedente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fojas mil trescientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Víctor Girón Fernández, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. **ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIZ FÁRFAÑ EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CABELLO MATAMALA, ES COMO SIGUE: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fojas mil trescientos noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y uno de fojas mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la apelada de fojas mil trescientos diez, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios. **Segundo.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como órgano que emitió la sentencia de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y **d)** Se adjunta la tasa judicial respectiva. **Tercero.-** Que, la parte recurrente cumple con el requisito establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, toda vez que impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Cuarto.-** Que, fundamenta su recurso en las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 176 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la accionante que, cuando la sentencia de vista integró la de primera instancia, declarando fundadas las observaciones, se ha aplicado indebidamente el artículo citado, pues, este se refiere a la oportunidad y trámite de la nulidad procesal, resultando en consecuencia, lo expuesto en el numeral 5.4 de la citada sentencia, una argumentación incongruente, y como tal constituye una violación al debido proceso y estamos

frente a una motivación contradictoria; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** afirmando la parte impugnante que no hubo observación contra la pericia contable, realizada por la contadora pública, perito Martha María Carhuajulca Quispe, y pese a ello, tanto el *a quo* como el *ad quem*, declararon fundadas las observaciones que no fueron formuladas por ninguna de las partes; además, la pericia fue puesta en conocimiento del demandado, sin embargo, dentro del término de ley no fue observada, y este únicamente solicitó una audiencia de explicación de pericia, donde el accionado solo formuló preguntas, las que fueron absueltas por la perito, pero no existe observación alguna, y menos se ha cumplido con lo previsto por el artículo 266 del Código Procesal Civil, por tanto, se ha violado el debido proceso; tampoco fue observada la pericia, y no fue materia de debate sobre las observaciones que precisa la sentencia de primera instancia, que luego fue integrada por la Sala Superior, motivo por el cual la demandante precisa que el cuestionamiento nace de la indebida valoración de la pericia, la cual no fue observada dentro del plazo legal; **3) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil;** considerando la empresa casante que los medios probatorios que obran en autos no han sido valorados en forma conjunta y razonada, pues existen suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad civil del accionado, como por ejemplo, el informe pericial de la contadora pública Martha María Carhuajulca Quispe, que acredita el perjuicio económico que ha causado el demandado; también la escritura pública de exclusión de socio y junta universal, de fecha dos de enero de dos mil cuatro, que es un documento público que precisa los depósitos efectuados por su cliente Sulma Arteaga Hurtado en el Banco de la Nación, pero que no fueron ingresados a la empresa; además, el pedido de paralización ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el que finalmente fue declarado improcedente, lo que prueba que el demandado lo único que buscaba era perjudicar a la empresa inmobiliaria; igualmente, la constatación efectuada dentro de la habilitación urbana denominada "Las Palmas" donde se encontró a Esteban Uchofen Reluz, quien manifestó que trabajaba en la ladrillera por encargo del demandado, documento que no ha sido cuestionado, impugnado, ni tachado por el emplazado, y que las declaraciones de Rafael Santa María y José Luis Maquen García, efectuadas a favor del accionado no tienen validez, ya que han sido hechas de favor, mas no es un dato objetivo; medios probatorios que no han sido valorados en forma conjunta; y, **4) Infracción normativa procesal del artículo 266 del Código Procesal Civil. QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanar de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Que, en cuanto a los agravios descritos en el cuarto considerando de la presente resolución, la suscrita constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente respecto a las denuncias casatorias contenidas en los acápites 1, 2, y 3 supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, respecto a la fundamentación realizada por la sala superior en la sentencia de vista recurrida, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, e indicándose que su pedido casatorio es anulatorio; razones por las cuales el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente** respecto a dichas causales, e **improcedente** respecto del acápite 4 en razón que no ha cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, no ha desarrollado los fundamentos jurídicos de la causal, y tampoco ha precisado la incidencia de la denuncia en la decisión arribada en segunda instancia. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto

por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fojas mil trescientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por las causales: 1) **Infracción normativa procesal del artículo 176 del Código Procesal Civil**, 2) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú** y 3) **Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**; en consecuencia **SE DESIGNE** oportunamente **fecha para la vista de la causa**; en los seguidos por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Víctor Girón Fernández sobre indemnización de daños y perjuicios; se notifique. S. CABELLO MATAMALA C-2147943-211

CASACIÓN Nº 6061-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación viene a ser un medio impugnatorio de carácter extraordinario y de derecho, que se hace valer contra determinadas resoluciones judiciales, por los motivos tasados en la ley, de donde lo extraordinario del recurso resulta de los limitados casos y motivos en los que procede, y lo de derecho, porque permite la revisión por el Tribunal de Casación de la adecuada aplicación del derecho nacional, realizada por las instancias de mérito. **Segundo.-** En tal sentido el recurso de casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, debiendo la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que cumpla con los aludidos propósitos, verificar que el recurso de casación sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 29364, vigente desde el veintinueve de mayo de dos mil nueve. **Tercero.-** En lo referente a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Víctor Girón Fernández, no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, si bien ha cumplido con presentar su recurso ante la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual emitió la resolución impugnada, además, lo hace contra una resolución que pone fin al presente proceso; asimismo, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de diez días que señala la norma, empero, adjunta un arancel judicial diminuto por concepto de recurso de casación, por tanto, debería disponerse su inadmisibilidad, sin embargo, la misma resulta inofensiva, por lo que se indica a continuación. **Cuarto.-** En lo que atañe a los requisitos de procedibilidad, el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ha previsto que constituye un requisito de procedencia del recurso de casación: *“Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada, por la resolución objeto del recurso”*. Al respecto si bien la sentencia de primera instancia no le fue adversa al recurrente, motivo por el cual no tenía la obligación legal de impugnar la misma, no obstante, se observa que la sentencia de vista se emitió a su favor confirmado la sentencia que le fue favorable; en dicho sentido, conforme a lo decidido por las instancias de mérito, no se observa que las mismas le produzcan agravio alguno, conforme exige el artículo 358 del Código Procesal Civil, lo cual constituye un requisito ineludible para todos los medios impugnatorios previstos por nuestro ordenamiento jurídico. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Víctor Girón Fernández a fojas mil trescientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Víctor Girón Fernández, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-212

CASACIÓN Nº 6077-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, siete de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Pedro Miguel Faya Salas**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad la cual confirmó la sentencia que contiene la Resolución número diez, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda sobre Mejor Derecho de Propiedad, con lo demás que contiene; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **Tercero.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Cuarto.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en las causales de: **i) infracción normativa por aplicación errónea de la Ley de Conciliación Extrajudicial número 26872**, refiriendo que la afirmación de la Sala Superior al señalar que la pretensión de mejor derecho de propiedad no requiere de conciliación previa, constituye un error toda vez que la pretensión de mejor derecho de propiedad no es mas que una variante de la acción reivindicatoria por lo que al versar esta pretensión sobre derechos disponibles conforme lo reconoce la Resolución Directoral número 069- 2016-JUS/DGDP, resulta evidente que la pretensión de mejor derecho de propiedad al igual que la pretensión reivindicatoria versan sobre derechos disponibles y por tanto es una materia conciliable, además, la sentencia de primera instancia se sustenta sobre un acta de conciliación que fue desestimada mediante Resolución número cinco, hecho que denunció en su escrito de apelación de sentencia; sin embargo, la Sala Superior omite pronunciarse sobre lo que ha denunciado, es mas afirma que existe otra acta de conciliación diferente a la que sostiene el juez en su sentencia; y, --- **ii) infracción normativa por vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, señalando que la sala se pronuncia sobre un petitorio distinto al solicitado por la parte demandante ya que ésta demanda reivindicación de la totalidad del inmueble; sin embargo, las instancias de mérito le conceden el cincuenta por ciento (50 %). **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de la denuncia señalada en el **apartado i)**, se aprecia que conforme quedó establecido por la Sala Superior, la controversia suscitada en el presente caso versa sobre mejor derecho de propiedad por lo que al constituirse en un derecho que no es de libre disponibilidad de las partes, la sala de mérito concluyo que no es una materia conciliable, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7-A de la Ley de Conciliación número 26872, a ello se agrega que dicho razonamiento fue efectuado también por el juez de la causa al declarar improcedente los medios probatorios ofrecidos por el demandado, resolución judicial que por lo demás no se aprecia que el recurrente hubiese impugnado, dejando en consecuencia convalidar el agravio que impugna. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe agregar que el juez de la causa mediante Resolución número cinco, ordenó que el demandante adjunte una nueva Acta de Conciliación con el domicilio correcto del demandado, en reemplazo del Acta de Conciliación número 668-2017 originariamente presentada, lo que en efecto fue subsanado al presentar al proceso el Acta de Conciliación número 61-2017, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, con

cuyo documento finalmente se declaró la admisibilidad de la demanda. De lo anterior, se razona que lo pretendido por el recurrente es forzar una nueva evaluación de los hechos y pruebas acontecidos en el proceso, lo que resulta inidóneo a la naturaleza y fines del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por cuya razón la causal denunciada en este extremo deviene en **desestimable**. **SEXTO.** En relación a los argumentos de la causal denunciada en el **apartado ii)**, se advierte que el recurrente refiere que la Sala Superior se habría pronunciado sobre un petitorio distinto al solicitado por el demandante en tanto que se habría demandado la reivindicación de la totalidad del inmueble *sub litis*, sin embargo, las instancias de mérito le habrían concedido el cincuenta por ciento (50%). Sobre dicha denuncia, cabe señalar que la Sala Superior a mérito de los agravios efectuados por el recurrente en su recurso de apelación y en aplicación del aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, hizo una precisión en la parte final de su fallo confirmatorio al establecer que a mérito de la copia literal de la Partida Electrónica número 11060894, lo que realmente debía la parte demandada desocupar y entregar al demandante era la parte correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del Estacionamiento 1, ubicado en la Avenida Carlos Valderrama números 647-649-651 de la Urbanización Primavera, Primera Etapa de Trujillo, que viene ocupando y que es de propiedad del demandante. En ese contexto, de la revisión de la sentencia de vista no se aprecia afectación de las normas que consagran el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, advirtiéndose que la sentencia de vista contiene una motivación suficiente en argumentos de hecho y derecho, habiéndose por lo demás efectuado una valoración adecuada y razonable del material probatorio aportado y valorado en el proceso que han servido de sustento a la decisión finalmente adoptada por la Sala Superior; por cuya razón, la causal denunciada en este apartado deviene también en **desestimable**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Pedro Miguel Faya Salas**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Alexander Galloza Rodríguez y otra contra Pedro Miguel Faya Salas y otro; sobre Mejor Derecho de Propiedad, y Reivindicación; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por impedimento del Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2147943-213**

CASACIÓN Nº 6142-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Intelglobal SAT EIRL**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **infundado el recurso de apelación**, interpuesto por Percy Jenaro Figueroa Avalos, en representación de Intelglobal SAT EIRL; en consecuencia **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que declara **infundada la demanda** de resolución de contrato, devolución de dinero e indemnización de daños y perjuicios, con lo demás que contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: 1) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) se ha presentado ante la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, 4)

la recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de casación. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Cuarto.** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala Superior en el punto IV, ítem 6.12, segundo párrafo de la sentencia de vista, sobre la apelación interpuesta contra la sentencia, interpreta de forma errónea el aspecto “devolutivo-sustitutivo”, por cuanto no resulta legal, que se haya expresado que únicamente se limitará a resolver los aspectos fijados como controversia, sin tener en cuenta que es un órgano de revisión de la *litis* en su conjunto. También señala, que existe error en la interpretación de la *litis*, con lo señalado en el punto IV, ítem 6.14 de la sentencia de vista, haciendo su propia interpretación del contrato y apartándose de la interpretación natural que determinaba que la parte demandada, nunca entregó un producto a satisfacción del cliente (acta de conformidad de obligatorio cumplimiento), como lo precisaba el mismo contrato. Por último, refiere que hay incoherencia en la motivación de la decisión judicial, toda vez que la Sala ha mantenido el error de apreciación jurídica del *A quo*, esto es no aplicó la teoría de la resolución contractual, basándose en argumentos que no responden a los hechos, ni a las pruebas aportadas al proceso. **QUINTO.** Al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo a los impugnantes puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la **infracción normativa** o en el **apartamiento immotivado** del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respeto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables – recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismos o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.** Analizando los argumentos expuestos en el fundamento cuarto, se aprecia que la empresa recurrente claramente invoca aspectos referidos a la valoración fáctica y probatoria efectuada por la Sala Superior, lo que resulta ajeno al debate casatorio, en tanto no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, en tanto dicha actividad no resulta acorde a los fines del recurso de casación preceptuados en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.** Ahora bien, en cuanto a la interpretación errónea del artículo 364 del Código Procesal Civil, relativa al punto IV ítems 6.12 y 6.14, de la sentencia de vista, con relación a los ítems en mención se aprecia que la Sala Superior procedió en el ítem 6.12 a detallar los puntos básicos mencionados en los agravios de la apelación de la sentencia de la demandante sobre los que radicaría su análisis en torno a la sentencia impugnada, ello teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación que impone al Juzgador el deber de pronunciarse sobre cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación. De otro lado, en el ítem 6.14 de la sentencia de vista, la Sala analiza el primer argumento de la apelación, vinculado al contrato “Simbiosis Framework”, a partir del método global de interpretación de las cláusulas negociales en la etapa de ejecución contractual, indicando que la prestación de la demandada, en relación a la implementación, se tuvo por aceptada cuando la demandante le envió a la empresa demandada vía correos electrónicos, el “formato de llenado datos”. Así, con dicha conducta, manifestó su conformidad y, por tanto, su aceptación al proyecto de implementación. De lo que se puede inferir, que no existe interpretación errónea en lo vertido en los ítems 6.12 y 6.14 de la sentencia de vista, en consecuencia, tales agravios deben ser desestimados. **OCTAVO.** En cuanto a lo señalado, que existe incoherencia en la motivación de la decisión judicial, toda vez que la Sala ha mantenido el error de apreciación jurídica del *A quo*, en el sentido de aplicación al proceso, de la

teoría de la resolución contractual, de contenido diametralmente diferente a los hechos acontecidos, y que, en su caso, no responden a los argumentos ni las pruebas aportadas al proceso, sobre eso, contrariamente a lo expuesto, se aprecia que la sentencia recurrida contiene una coherente y adecuada motivación, y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados por las partes, valorándolos con apreciación razonada, determinando que se debe confirmar la infundabilidad de la demanda al no haber existido incumplimiento tardío por parte de la empresa demandada, ello debido a que la empresa demandada a través del correo electrónico de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, varió los requerimientos iniciales, activando la cláusula 2, numeral 2.1.1, y por ende, la ampliación del plazo de duración del proyecto, no habiendo probado la demandante que luego de la ampliación hayan convenido un nuevo plazo de entrega, no observado por la parte demandada, consecuentemente, este agravio también debe ser desestimado. **NOVENO.** Por consiguiente, se desprende que lo pretendido es el reexamen del criterio establecido en las dos instancias anteriores y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no resulta procedente dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación; que no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado una adecuada valoración de los medios probatorios y una respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Intelglobal SAT EIRL**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Intelglobal SAT EIRL contra Simbiosys SAC y otro, sobre Resolución de Contrato y otros; y **los devolvieron**. **Ponente señora** Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-214

CASACIÓN N° 6201-2019 DEL SANTA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de julio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Elvis Lorenzo Idrogo Carrasco**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, corregida por resolución de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, y ordena que el demandado cumpla con entregar el bien; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que emitió la resolución recurrida; **III)** ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, denuncia las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** señala que se vulneran las normas procesales, puesto que en la parte resolutive de la sentencia de vista se ha consignado un predio distinto al demandado, así como el nombre de otras personas, es decir no se hace mención ni a las partes del proceso, ni al inmueble materia de *litis*, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **2. Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil,** indica que no se ha interpretado correctamente la norma denunciada, precisa que los demandantes tienen la propiedad a su nombre y, en su caso, es un inquilino que tiene un contrato de arrendamiento que está supeditado al cumplimiento de plazos, es decir que lo convierte en un poseedor permanente del predio, por el cual está sujeto al pago de mejoras y servicios públicos y, el artículo 911 regula al poseedor precario sin título o que este haya fenecido. De otro lado, señala que en el fundamento quinto de la sentencia de vista, la Sala Superior advierte, que la parte demandada habría incurrido en la causal de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta por más de dos meses, no obstante señala, que a pesar que ha realizado todos los medios necesarios para el cumplimiento del referido contrato y no ser despojado de la posesión del predio, incluso manteniendo la voluntad de pago, sin embargo, ha recibido respuestas negativas de la parte demandante. **SEXTO.** En relación a las infracciones descritas, cabe precisar con relación a la causal referente en el numeral uno, que la misma está referido a la existencia de un errores materiales en la redacción de la parte resolutive de la sentencia de vista, los cuales han sido objeto de corrección mediante la resolución de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, en la que se procedió a subsanar los defectos existentes, como son, la correcta determinación de la sentencia que fuera materia de apelación, el nombre de las partes del proceso y la debida identificación del inmueble, por lo que, dicha denuncia carece de sustento legal. **SETIMO.** Con respecto a la aplicación incorrecta del artículo 911 del Código Civil, conforme se advierte de la sentencia de vista, la Sala Superior ha determinado que la demandante es la propietaria del bien y, que celebró un contrato de arrendamiento con el demandado el cual fue resuelto por falta de pago en virtud a la cláusula cuarta del aludido contrato y de conformidad con el artículo 1430 del Código Civil, lo que fue comunicado al demandado mediante carta notarial de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho el uso de la cláusula resolutoria, convirtiéndose la ocupación del bien en precaria, conforme lo prevé la norma denunciada, hechos que reiteradamente han sido aceptados por las partes del proceso, incluso en el presente recurso de casación; con ello se acredita la legitimidad de la parte demandante para accionar, y la ausencia de justificación de la posesión que viene ostentando la parte demandada sin que se advierta infracción a la norma denunciada. **OCTAVO.** De otro lado, como se aprecia del citado recurso el recurrente pretende cuestionar lo decidido en la sentencia de vista, aludiendo a hechos que no han sido materia del debate procesal, como son el haberse convertido en un poseedor permanente por contrato de arrendamiento que está sujeto a mejoras y a servicios básicos; argumentos que no pueden ser evaluados en ésta etapa procesal sin afectar el contradictorio. De manera que por la forma en que ha sido propuesto el recurso se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento al razonamiento empleado al momento de decidir la controversia, lo que no es

procedente por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, que tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, conforme lo tiene establecido el artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo que las infracciones denunciadas no tienen incidencia en la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. **NOVENO.** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado razones por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elvis Lorenzo Idrogo Carrasco**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, corregida por resolución de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Ricardo Ascurra Martino y otros contra Elvis Lorenzo Idrogo Carrasco, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-215

CASACIÓN Nº 6242-2019 UCAYALI

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, once de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Álvaro Laulate Silva**, contra la resolución de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda* interpuesta; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntando la tasa judicial correspondiente. **Cuarto.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: 1) **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 318 y 320 del Código Procesal Civil**, señala que los artículos 318 y 320 del Código Procesal Civil señala estrictamente la suspensión legal y judicial del proceso cuando existe conexión de las

pretensiones determinantes para resolver el caso concreto de desalojo con las mejoras promovidas por el recurrente y que se acredita haber sido guardián de dicho inmueble, y que se encuentra válidamente posesionado en él, teniendo el derecho a retención del inmueble, por lo que no se ha tenido en cuenta que ese derecho se otorga al posesionario que ha contado con autorización expresa o tácita del propietario para ocupar el cargo de guardián, situación que ha sido reconocida por la Sala Superior. 2) **Infracción normativa de carácter material: artículo 911 del Código Civil**, se ha aplicado incorrectamente la norma, ya que se ha acreditado su calidad de guardián del inmueble, y que al concluir su contrato el cinco de junio de dos mil dieciséis siguió con esa condición y no se encontraba extinguida por cuanto los demandantes aceptaron la prosecución de la guardiania y que es un acto que le autorizaba ejercer la posesión al recurrente. **QUINTO.** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar infracción **normativa de carácter procesal**, están referidos a la suspensión del proceso, sustentado en las mejoras efectuadas en el bien y que han sido objeto de reclamo también a nivel judicial, en este extremo es menester señalar que dicha circunstancia ha sido objeto de dilucidación a través de la Resolución número ocho y confirmada por la Sala Superior, declarándose improcedente el pedido de suspensión del proceso amparada en que no se advierte una justificación basado en el hecho que las partes tienen otro sobre pago de mejoras y respecto de las realizadas en el inmueble materia del presente, toda vez que son procesos de diversa naturaleza y con distinta finalidad, ya que en el presente se busca un pronunciamiento sobre si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca y el otro proceso sobre si el demandado tiene derecho al pago de las mejoras realizadas en el inmueble materia de *litis*, siendo que la existencia de dicho proceso no impide el trámite del presente ni más aún genera pronunciamientos contrarios. Siendo ello así dicha circunstancia no constituye objeto pronunciamiento por este Supremo Tribunal al haber sido resuelta por las instancias de mérito. En lo referido a la **infracción normativa de carácter material**, tenemos respecto a lo argumentado, es de advertirse que, conforme se observa el contrato de guardiania el tiempo de vigencia en el cargo es de 03 (tres) años contados a partir de la fecha cinco de julio del año dos mil trece concluyendo el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el recurrente indica que habría aceptación tácita de renovación del contrato porque su posesión continuó después de vencido la vigencia del contrato, sin embargo con la notificación de la Invitación para Conciliar en la que los propietarios solicitan al poseedor inmediato que se desocupe y entregue el bien sub *litis*, queda desvirtuada la posibilidad de que pueda continuar vigente un contrato de guardiania ya fenecida, hecho que ha sido claramente determinado por las instancias de mérito. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Álvaro Laulate Silva**, contra la resolución de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelson Marín Guerra contra Álvaro Laulate Silva, Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-216

CASACIÓN Nº 6245-2019 ICA

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Lima, nueve de julio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Provincial de Ica**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que declara *fundada en parte* la demanda, únicamente respecto a dejar sin efecto la carta notarial de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la

Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; II) ha sido interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución recurrida; III) ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, IV) cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto**. Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente (a cargo de la defensa judicial de la Beneficiencia Pública de Ica), impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto consideró que le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Quinto**. Verificando el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, del presente recurso de casación, se desprende que la parte casante no ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 de la citada norma procesal, pues no se ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión que se impugna, lo que no se desprende del recurso de casación, advirtiéndose una redacción genérica e imprecisa, apreciándose que si bien la recurrente Municipalidad Provincial de Ica, hace referencia a la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, alegando la vulneración del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, no precisa en qué consiste la infracción denunciada en el caso concreto o cuáles son los actos concretos que la generaron; además de invocar la aplicación de los artículos 9 y 74 del Decreto Legislativo N° 728, es decir, disposiciones legales y precedentes judiciales que corresponden a una controversia en materia laboral, que nada tienen que ver con el proceso que esta referido al cumplimiento de un contrato e indemnización por daños y perjuicios; en tal sentido, es evidente que la elaboración del recurso de casación corresponde a un molde que viene siendo utilizado en procesos distintos al que es materia de análisis, dicha conducta implica una defensa poco seria que se ve disminuida por el actuar del letrado de la parte recurrente, afectando a su representada y a la administración de justicia que imparte este Colegiado Supremo, que se avoca en este caso, al análisis innecesario de un recurso que no respeta las formas del mismo, por lo que el recurso de casación es improcedente. Sin perjuicio de lo resuelto, se debe exhortar a la Procuradora de la entidad recurrente, que en lo sucesivo efectúe una adecuada revisión de los recursos que autoriza, actuando con probidad y buena fe procesal. **Sexto**. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho los presupuestos procesales de fondo a que hace referencia el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el citado artículo 388, da lugar a la improcedencia del recurso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Provincial de Ica**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve; **exhortaron a la Procuradora Pública de Ica**, debidamente representada por su Procurador Público, a que efectúe una adecuada revisión de los recursos que autoriza, actuando con probidad y buena fe procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en

el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Leocadio Salvador Quispe contra la Municipalidad Provincial de Ica y otros, sobre Cumplimiento de Contrato y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-217

CASACIÓN N° 6333-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, seis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Pérez Silva**, contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve que declara *infundada la demanda*; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**. El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero**. En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y adjuntado la tasa judicial correspondiente. **Cuarto**. En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarle adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causas de: **1) Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, se ha afectado el debido proceso en lo que concierne a una motivación incongruente al no haberse valorado debidamente las pruebas con criterios objetivos y razonables por parte del Juez y la Sala, no existe una adecuada interpretación y aplicación de los artículos 1371, 1372, 1428 y 1429 del Código Civil. La Sala Civil ha realizado un análisis de los hechos más allá de lo planteado por las partes y por ende una incorrecta aplicación de los dispositivos legales contemplados en el Código Civil sobre Resolución de Contrato. La Sala de Vista asume un criterio muy subjetivo cuando afirma que en virtud del artículo 2012 del Código Civil, se presume que la recurrente—compradora promitente—tenía pleno conocimiento de la situación registral del bien inmueble objeto de celebración contractual lo cual incluye la falta de declaratoria de fábrica, y esta presunción (*iure et iure*) responde al conocimiento que debe tener la compradora respecto de la ubicación del inmueble y al dinero que pretende invertir para su adquisición, y con dicho argumento la Sala exonera de toda responsabilidad civil la omisión incurrida por la vendedora promitente al momento de informar y posteriormente consignar en el contrato preparatorio sobre la ausencia de una declaratoria de fábrica. Asimismo la Sala argumenta que no se ha precisado el compromiso de los vendedores promitentes de tener saneado el bien en cuanto a su declaratoria de fábrica y el plazo para subsanarlo, y que la parte recurrente no puede

introducir una cláusula que no ha sido estipulada, con ello el Colegiado Superior exonera a la parte vendedora de la responsabilidad civil sobre su compromiso de dar el bien inmueble saneado al momento de la celebración del contrato preparatorio, o en su defecto ante la falta de saneamiento se debió comunicar dicha situación de manera expresa para que se subsane el plazo de 45 días hábiles conforme a lo acordado respecto al saldo del precio pendiente del bien inmueble. 2) **Infracción normativa de carácter material: a) Artículos 1415 y 1371 del Código Civil**, se ha inaplicado las normas en mención, no se ha realizado el análisis de los elementos esenciales del contrato preparatorio y determinar su validez, y por ende si la no consignación sobre la falta de declaratoria de fábrica constituye una causal de resolución de contrato o en su defecto la subsanación de ésta fuera del plazo de 45 días hábiles constituye una causal sobrevenida para la resolución de contrato. **b) Artículos 1428 y 1429 del Código Civil**, el juzgador no realiza un análisis jurídico sobre porque no es considerado como un vicio oculto la omisión por parte de los vendedores promitentes, asimismo no realiza un desarrollo sobre si para resolver el contrato es necesario que previamente se solicite el cumplimiento mediante carta notarial de la prestación pactada. Por otro lado, tampoco existe pronunciamiento respecto a si la toma de conocimiento posterior a la celebración del contrato preparatorio por parte de los compradores respecto de la omisión tantas veces señalada constituye causal de resolución de contrato sobrevenida a la celebración del mismo. Agrega que no se llegó a un acuerdo conciliatorio debido a la renuencia de los vendedores promitentes de no reconocer su responsabilidad civil de no informar sobre la falta de Declaratoria de Fábrica. **QUINTO.** Que, estando a los argumentos denunciados a través de la causal material: **artículos 1415 y 1371 del Código Civil**, referidos a la falta de análisis por parte de la Sala de los elementos esenciales de los contratos preparatorios y si la no consignación sobre la falta de declaratoria de fábrica constituye una causal de resolución de contrato o en su defecto la subsanación de ésta fuera del plazo de 45 días hábiles constituye una causal sobrevenida, en ese sentido es de advertirse por este Colegiado Supremo que en los contratos con prestaciones recíprocas, cada parte es deudora de una prestación, pero acreedora de otra, el artículo 1428 del citado Código establece que: *"en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación"*. Siendo ello así, conforme lo han señalado las instancias de mérito si bien se ha acreditado la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas válido, también lo es que de lo detallado en el precitado contrato no se advierte cláusula alguna que acredite de manera fehaciente que los ahora demandados estarían obligados dentro de un determinado plazo al realizar el saneamiento de la propiedad, o gestionar la inscripción de declaratoria de fábrica del citado bien; se advierte que la obligación de ambas partes está relacionada a que los promitentes vendedores asuman el compromiso de transferir la propiedad a favor de la promitente compradora y la ahora demandante se obliga a cancelar dentro de 45 días la suma de doscientos ochenta mil dólares americanos. Que, en lo referido a la infracción normativa de carácter material: **artículos 1428 y 1429 del Código Civil**, referidos a que no se ha realizado un análisis jurídico sobre porque no es considerado como un vicio oculto la omisión denunciada, si es necesario requerimiento notarial para el cumplimiento de la prestación pactada, y si la toma de conocimiento posterior a la celebración del contrato preparatorio por parte de los compradores respecto de la omisión constituye causal de resolución de contrato sobrevenida a la celebración del mismo. Respeto de este extremo es necesario precisar que si bien es cierto en fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce la actora remitió carta notarial a los codemandados, resolviendo el contrato, también lo es que, no ha existido en dicha fecha incumplimiento por ninguna de las partes puesto que conforme lo han señalado el Juez y la Sala no se ha establecido cláusula alguna que los promitentes vendedores deben primero sanear respecto de la inscripción de la fábrica, pues tampoco se advierte que se haya dejado observación alguna, en consecuencia, la presente pretensión no se encuentre incurra dentro de lo establecido en el artículo 1428 del Código Civil, a ello se agrega que conforme lo precisó el Colegiado Superior no podríamos estar ante un caso de resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones, no sólo porque el trámite administrativo para la inscripción de fábrica no estaba acordada por las partes –circunstancia que inclusive ya ha sido cumplida por la parte demandada a los

cuatro meses- sino que además, de haber estado contenida como obligación del vendedor, la fecha en que fue remitida la carta notarial por parte de la recurrente, estaba dentro de los cuarenta y cinco días hábiles que se habían otorgado las partes para la cancelación del precio total y para la transferencia de la propiedad. En consecuencia, **tampoco se advierte la vulneración al debido proceso** también denunciada, puesto que la Sala cumplió con la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, así como de las normas que la parte recurrente denuncia como infringidas. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Rosa Pérez Silva, contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos POR roSA Perez Silva contra Víctor Martín Santa Cruz Quiñónez sobre Resolución de Contrato y otro; y **los devolvieron**. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-218**

CASACIÓN N° 6643-2019 HUÁNUCO

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Amarilis**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el extremo que declara *fundada en parte* la demanda, y ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/ 7,200.00; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: a) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; b) ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que emitió la resolución recurrida; c) ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, d) cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, el recurrente plantea la siguiente causal: **Infracción normativa procesal del artículo 1 del Código Procesal Civil y los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al respecto señala que se ha vulnerado el debido

proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las decisiones judiciales, exponiendo lo siguiente: i) La pretensión del accionante no tiene sustento, pues no existe ningún medio probatorio que pruebe que haya solicitado a la Municipalidad el supuesto pago que se adeuda, que es del año dos mil trece (hace dos gestiones), esto es, que no ha cumplido con agotar la vía administrativa, por lo que no tiene documentos de la entidad o acto administrativo de reconocimiento de deuda; ii) la Municipalidad debe revisar cada pedido, dado que puede darse el supuesto que realizadas las verificaciones y cruce de información con las áreas correspondientes, estas hayan sido canceladas oportunamente o, en su defecto, nunca prestaron los bienes y servicios; iii) tampoco se tiene en cuenta el artículo 4 de la Ley del Presupuesto del Sector Público, por lo que existe una obligación sin sustento legal; iv) no se puede amparar el ejercicio abusivo del derecho, pues la demanda contiene una errónea pretensión que deberá ser declarada improcedente, en tanto, no se pruebe que haya reclamado por escrito el pago por el bien adquirido por la entidad, además, no se han valorado las órdenes de compra, guía de intercambio; v) el bien no ha ingresado a la Municipalidad, toda vez que estos no cuentan con las firmas de los funcionarios competentes que acrediten que hayan pasado a formar parte de la entidad; vi) se estaría sentando precedente que cualquier persona solicite el pago por un bien o servicio no prestado a una institución, y en este caso no existe documento que acredite que haya ingresado a la entidad y, se haya dado la conformidad al bien. **SEXTO.** En relación a las infracciones normativas denunciadas, la Sala Superior ha cumplido con expresar los fundamentos en los que basa su decisión sustentados en tales argumentos no fueron materia del debate procesal por la condición de rebelde de la demandada, siendo éstos similares invocados como agravios al impugnar la sentencia y, en ese contexto analizados los medios probatorios presentados por la parte demandante. Así se aprecia que el *ad quem*, de conformidad con lo resuelto por el Juez de primera instancia, ha dejado establecido que la obligación materia del presente proceso se origina en la venta de distintos equipos de cómputo a favor de la recurrente se encuentra sustentada en las Facturas N° 002092 de fecha de giro dos de julio de dos mil trece, N° 002093 y N° 002094 con fecha de giro dos de julio de dos mil trece, las cuales cuentan con sus respectivas guías de remisión, y en las que la demandada a través del representante del almacén da su conformidad de la recepción de los referidos equipos de cómputo, medios probatorios que no fueron objeto de cuestionamiento, ni tacha por la entidad demandada; por lo tanto, concluye que la obligación se encuentra acreditada y pendiente de cumplimiento. Asimismo, ha precisado que el hecho que el demandante no haya requerido el pago directamente a la demandada no significa que ésta no mantenga dicha deuda con el actor ya que la recurrente no ha acreditado con medio probatorio alguno su cancelación. Mientras que en lo relativo al agravio de que la Municipalidad de Amarilis al formar parte de la estructura del Estado, está sujeta a las normas que regulan su presupuesto general y a las directivas que se dictan por el Ministerio de Economía y Finanzas, los egresos o gastos deben estar previamente autorizados y someterse a la disponibilidad de los recursos del presupuesto de la entidad, ha precisado que dicho fundamento no resulta válido, dado que la discusión en el presente proceso se centra en la obligación de dar suma de dinero, la cual ha sido acreditada y la entidad edil debió habilitar las asignaciones correspondientes en las fuentes de financiamiento, no resultando razonable que bajo el referido argumento se dejen de honrar las obligaciones dinerarias. **SETIMO.** Examinados los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación, es del caso señalar que en el fondo se pretende que éste Supremo Tribunal reexamine los hechos y las pruebas a fin de que se modifiquen las premisas fácticas establecidas por las instancias de mérito para desestimar la demanda; sin embargo, conforme lo ha señalado ésta Sala Suprema en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y las pruebas, tal como dispone el numeral 384 del Código Procesal Civil, máxime si la Sala Superior ha valorado todos los medios de prueba de carácter documental y testimoniales, en la forma prevista por el artículo 197 del citado Código Procesal, sin que exista cuestión probatoria alguna formulada por el recurrente. En tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, habiéndose cumplido con absolver el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, dándose respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo

392 del Código Procesal Civil, modificados razones por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Amarilis**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Michel Herrera Huacachino contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-219**

CASACIÓN N° 6665-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Freddy Jose Tapia Coaguila**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, que declara *fundada en parte la demanda* interpuesta por Natividad Chipa de Chullo, representada por sus sucesores, y **declara la nulidad** de: a) Compraventa del trece de julio de dos mil cuatro, contenida en la Escritura Pública mil doscientos noventa; b) compraventa del diecinueve de setiembre del dos mil doce, contenida en la Escritura Pública tres mil doscientos cincuenta y ocho; c) compraventa del veintisiete de julio del dos mil tres mil ochenta; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *la verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **1)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución recurrida; **3)** se ha presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **4)** cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 4 del artículo 122, artículos 194, 196 y 197 del Código Procesal Civil; y, los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que la parte demandante postula su pretensión de que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta celebrado con fecha trece de julio del dos mil cuatro, entre la demandante y la codemandada Flormira Pereyra Ayala, la nulidad de la compra venta de fecha diecinueve de setiembre del dos mil

doce celebrada entre el recurrente y su codemandada Flormira Pereyra, argumentando que la demandante nunca perdió la posesión del bien que supuestamente había vendido, sustentado ello en medios probatorios inidóneos; en abierta vulneración e infracción al segundo párrafo del artículo 194, y artículos 196, 197 y 429 del Código Procesal Civil, el Juez *Ad quo*, de la misma forma que *Ad quem* se han subrogado en la carga probatoria de la parte demandada, agregando al acervo probatorio, una prueba de oficio, como lo señala en el numeral 4.6, de la cuestionada sentencia de vista, al argüir que, con el escrito presentado por la demandada Flormira Pereyra Ayala el once de julio de dos mil catorce, afirma que ha reconocido que la demandante continúa viviendo en el inmueble, con lo cual concluye que la situación posesoria del bien, es decir, la continuidad en la posesión de la demandante no ha cambiado. Con ello se evidencia la vulneración al principio de imparcialidad como parte del debido proceso, toda vez que dichos medios de prueba no fueron ofrecidos formalmente por la parte demandante como medios probatorios extemporáneos, conforme lo prescribe el artículo 429 del Código Procesal Civil y menos se observó la formalidad prevista en el tercer párrafo del artículo 194 de la misma norma. **SEXTO.** En relación a las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, se aprecia que el argumento relativo a que el Juez se ha subrogado en la carga probatoria de la parte demandada, agregando al acervo probatorio una prueba de oficio, es un argumento que no fue alegado por el recurrente como agravio de su apelación, en ese sentido, la falta de cuestionamiento oportuno supone que esta parte dejó consentir el presunto defecto, no pudiendo en ese contexto ser alegado válidamente en ésta etapa procesal. La Sala Superior al pronunciarse sobre la causal de simulación absoluta, que genera la nulidad del acto jurídico celebrado el diecinueve de setiembre de dos mil doce, entre el recurrente como comprador y Flormira Pereyra Ayala como vendedora, analiza diversos hechos tales como: i) Que el precio pactado fue el mismo por el cual adquirió la vendedora la propiedad el año dos mil cuatro; ii) que el comprador no exhibió medio de pago ante la Notaría; iii) la falta de solvencia económica del comprador para afrontar el pago del precio que emerge de los informes remitidos por las diversas entidades bancarias; correlacionado a la no exhibición de medio de pago al momento de celebrar la compraventa, y que dicho comprador no ha acreditado ingresos respecto de la empresa de su propiedad, denominada Texperú EIRL; iv) la demandante adjuntó a su demanda constancias de posesión del inmueble del dos mil seis y por el periodo posterior a dicho año, que se corrobora con el reconocimiento que realiza la codemandada Flormira Pereyra Ayala, en el escrito presentado el once de julio del dos mil catorce, en el que reconoce que la demandante continúa viviendo en el inmueble; y la afirmación del propio apelante quien en su contestación señala tener la intención de desalojarla, reconociendo la situación posesoria del bien, para concluir que la continuidad en la posesión de la demandante no ha cambiado; v) agrega la Sala a su análisis que el demandado, recién el diez de julio del dos mil trece hizo el cambio de la titularidad de los servicios de luz y agua, es decir, luego de un año después de haber adquirido la propiedad, por lo que considera irrazonable que unos días después haya vendido el bien por el mismo precio. Conclusiones que el *ad quem* extrae a través de los medios probatorios y de la prueba indicaría que los complementa, sucedáneos de los medios probatorios, que conforme a nuestro ordenamiento adquieren significación en su conjunto para lograr la finalidad de los medios probatorios en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia¹ y que han conllevado a que se acredite la causal de simulación absoluta y con ello la nulidad del acto jurídico. **Séptimo.** En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior ya analizó los cuestionamientos del recurrente propuestos ahora como infracción normativa, de lo que se desprende que lo realmente pretendido por el casante, es un reexamen del razonamiento empleado por los Juzgadores al momento de decidir la controversia, criterio que ha sido uniforme en las dos instancias anteriores; además de pretenderse una revaloración de los hechos y de la prueba, lo que no resulta procedente sede casatoria, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, finalidad que se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Por otro lado, las instancias de mérito han cumplido con motivar adecuadamente su decisión, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o a la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado una adecuada valoración de los medios probatorios y una respuesta a la

controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo desestimatorio el recurso de casación.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Freddy Jose Tapia Coaguila**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, *bajo responsabilidad*; en los seguidos por la sucesión de Natividad Chipa de Chullo y otras contra Freddy José Tapia Coaguila y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Art. 276 del Código Procesal Civil

C-2147943-220

CASACIÓN Nº 6665-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Luis Isaac Obregón Velarde**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho que declara *fundada en parte la demanda* de nulidad de acto jurídico interpuesta por Natividad Chipa de Chullo, representadas por sus sucesores, y declara la Nulidad de: a) Compraventa del trece de julio de dos mil cuatro, contenida en la Escritura Pública mil doscientos noventa; b) compraventa del diecinueve de setiembre del dos mil doce, contenida en la Escritura Pública tres mil doscientos cincuenta y ocho; c) compraventa del veintisiete de julio del dos mil tres mil ochenta; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *la verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **1)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución recurrida; **3)** se ha presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **4)** cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, denuncia las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, las decisiones jurisdiccionales del Juzgado y de la Sala

Superior, no son razonablemente justas, y las justificaciones efectuadas no les dan fuerza y validez a las decisiones, defectos que constituyen infracción al derecho fundamental a un debido proceso, que se sanciona con nulidad. Se infringe el derecho fundamental a un debido proceso en su aspecto procesal: al no haberse esclarecido los hechos expuestos al contestar la demanda, ni han sido merituados debidamente; la valoración de los medios probatorios no se efectúa en forma conjunta y razonada, no se da una explicación, y el razonamiento inductivo no es adecuado para la elección e interpretación de las normas jurídicas que se aplican para resolver la controversia. **2. Infracción normativa material del artículo 219 del Código Civil**, se realiza una enumeración de los hechos fácticos sin haber establecido los hechos relevantes que determinan el conflicto de intereses, y que debieron ser materia de prueba; respecto a la causal del fin ilícito, la argumentación se sustenta en suposiciones y conjeturas, sin valorar que el negocio jurídico permite sucesivas traslaciones de propiedad de manera ilimitada y en oportunidades, sin tomar posesión del bien de manera efectiva y, no existe prohibición para realizar negocios jurídicos entre parientes; los hechos alegados no cuentan con elementos probatorios objetivos; en cuanto a la nulidad virtual, la supuesta verdad oculta o distinta a la plasmada en el documento sub materia, no solo debe ser enunciada sino que debe ser efectivamente probada; de igual forma los hechos previamente seleccionados o precisados, lo que no ha ocurrido en las resoluciones apeladas. Se ha soslayado el hecho que adquirió la propiedad amparado en la buena fe registral. **SEXTO**. En relación a las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, se desprende que la infracción normativa procesal ha sido planteada en forma genérica, pues no se precisa que acto o actos procesales concretos vulneran el debido proceso o la motivación de las resoluciones judiciales; con respecto a la infracción normativa material, los argumentos del recurso de casación son similares a los alegados en el recurso de apelación, los cuales fueron analizados en la sentencia de vista, precisando: "...el hecho de que la demandante a la fecha de celebración del acto jurídico aun poseía el bien inmueble, que el precio de venta sea el mismo por el cual adquirió el vendedor el inmueble y que la titularidad de los servicios y tributos sigan a nombre del vendedor y no de los nuevos compradores, evidencia que estas personas trataron de realizar sucesivas ventas para conseguir el despojo de la propiedad de la demanda, al amparo de la buena fe registral; el hecho del parentesco entre los celebrantes es un indicio que, sumado a los anteriores, conducen al juzgador a la certeza en torno al fin ilícito en la celebración del acto jurídico bajo análisis." En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior ya analizó los cuestionamientos del recurrente, propuestos como infracción normativa, de lo que se desprende que lo realmente pretendido es el reexamen del criterio establecido en las dos instancias anteriores y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no resulta procedente dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación; en tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado una adecuada valoración de los medios probatorios y una respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Luis Isaac Obregón Velarde**, contra la sentencia de vista de fecha veintitres de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión de Natividad Chipa de Chullo y otras contra Luis Isaac Obregón Velarde y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-221**

CASACIÓN Nº 6721-2019 LIMA NORTE

MATERIA: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Lima, veinte de julio de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Madeleine Yolanda Zegarra Estrada**, contra la resolución de vista de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, que resuelve **confirmar** la sentencia que resuelve, declarar: 1) *Fundada en parte la demanda* interpuesta. 2) *Ordeno* por concepto de indemnización por daños y perjuicios pague a favor del menor agraviada, la cantidad de S/ 1,000.00, con los demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **Segundo.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntando la tasa judicial correspondiente; **Cuarto.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter procesal: a) artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que se ha trasgredido el debido proceso, la Sala sólo ha valorado los resultados de la Evaluación Psicológica Nº 02637-2013-PSCI practicada a la menor, excluyendo los resultados de la Evaluación Psicológica Nº 1069-2014-PSI practicado a la recurrente, el cual señala que no evidencia una conducta agresiva que amerite la imputación de los hechos denunciados, muy por el contrario señala que no se presenta en la recurrente rasgos de impulsividad y con control adecuado de emociones, siendo evidente la apreciación irrazonable e incoherente que ha utilizado la Sala en la valoración de los medios probatorios. **QUINTO.** Que, estando a los agravios denunciados por la parte recurrente, tenemos que estos inciden en cuestionar una falta de valoración de la pericia psicológica que se le practicó en la que se señala que no se presenta en la recurrente rasgos de impulsividad y con control adecuado de emociones, sin embargo, este Colegiado Supremo aprecia que tanto el Juez como la Sala han advertido que en el presente proceso ha concurrido la menor agraviada y ha prestado su declaración personal y se ha ratificado en su denuncia contra la demandada y ha señalado que ésta le decía: "gorda", "fea" y "serrana". Lo señalado por dicha menor, encuentra armonía con su declaración Fiscal de folios 17/18, donde señaló: "...porque me insulta y me dice "gorda", "fea" y "serrana" (...); además, lo dicho por la citada menor, encuentra respaldo no sólo por lo declarado por su madre biológica, quien tanto en sede preliminar como judicial, ha señalado que su menor hija le comentó que la demandada, la había estado agrediendo psicológicamente –insultándola, diciéndole: "gorda", "negra", "callejeras" y "serranas"–, sino también, con el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica que le fuera practicado a la menor, donde se concluye: "...Indicadores psicológicos compatibles con maltratos que guardan relación con los hechos denunciados...", esto es, que efectivamente la menor se ha visto afectada por los maltratos verbales de parte de la demandada, además, el Juez apreció

que en el rubro análisis e interpretación de resultados, se informa: "...ofrece un relato homogéneo, con presencia de detalles, siendo su respuesta emocional, congruente con lo que relata, reflejando gestualidad de tensión y tristeza referir las presuntas agresiones en su contra (...) Indicadores de ansiedad, como miedo, temor, intranquilidad, inseguridad, vergüenza, sensación de amenaza e hipervigilancia...". Es decir, que el relato presentado por la agraviada es homogéneo, con abundantes detalles y es congruente con su estado emocional, y por consiguiente resulta confiable; no advirtiéndose información respecto a que dicha menor venga siendo manipulada por terceras personas. A más abundamiento, se agrega que el citado Protocolo de Pericia Psicológica no ha sido cuestionado por la demandada. En ese sentido tal y conforme lo precisa el *a quo*, el resultado del Informe Psicológico practicado a la demandada, no enerva las razones expuestas en los considerandos que anteceden. Asimismo, la Sala precisó que en éste tipo de procesos resulta suficiente acreditar la afectación en la salud física y/o psicológica compatible con maltratos independientemente, de la gravedad, y/o persistencia de las agresiones. Siendo ello así no se advierte argumento alguno que permita revertir lo resuelto por las instancias de mérito. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Madeleine Yolanda Zegarra Estrada**, contra la resolución de vista de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Madeleine Yolanda Zegarra Estrada, en agravio de la niña de iniciales E.E.M.CH, sobre Contravención a los Derechos del Niño o Adolescente; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-222**

CASACIÓN Nº 6820-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Carlos Ernesto Zubiaur García**, contra la resolución de vista número cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que resolvió desaprobar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; y, reformándola declararon infundada la misma, en los seguidos por Carlos Ernesto Zubiaur García contra Martha Gladys Morales Céspedes sobre nulidad de matrimonio; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, iv) Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. **Tercero.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente esta exonerada con dicho requisito, toda vez que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **Cuarto.-** Que, como causales de su recurso, el recurrente invoca las siguientes: a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Perú; artículos 50 inciso 6; 122 inciso 4 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Al respecto, señala que se ha afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, no teniendo la sentencia recurrida la formalidad de consulta, emitiendo pronunciamiento respecto del fondo del proceso, considerándose además que la sentencia de primera instancia no fue apelada por ninguna de las partes, por lo que habría quedado consentida. Asimismo, señala que se encuentra comprobado que la documentación presentada para la celebración del matrimonio es falsificada, específicamente en su partida de nacimiento

que presentó al momento de contraer matrimonio donde se consignó una identidad que no existe, situación que incluso fue corroborada por pronunciamientos emitidos por RENIEC y la fiscalía consideradas como instrumentos públicos, donde se determina que se consignaron datos falsos al momento de establecer la identidad de la demandada, contraviniendo normas penales y administrativas. Señala además que se ha afectado la pluralidad de instancias, afectándose su derecho de defensa, considerándose que no hubo recurso de apelación respecto a la nulidad de matrimonio, que es lo que se persigue con la demanda interpuesta, no correspondiendo un pronunciamiento sobre el fondo viéndose obligado a presentar el presente recurso de casación. En otro aspecto, indica que la Sala Superior asume en su pronunciamiento premisas las cuales no fueron expuestas por las partes, tales como el supuesto conocimiento de la verdadera identidad por parte del recurrente, así como también de la existencia de una supuesta caducidad, dando validez al matrimonio civil convalidando una situación ilícita. b) **Infracción normativa material del artículo 101, 147 y 1125 del Código Civil de 1936.** Sobre este punto señala que las referidas normas fueron interpretadas erróneamente, en el sentido que para la aplicación de las mismas resultaba necesario analizar una simulación, ya sea en sí misma o para encubrir un acto ilícito, siendo que en el presente caso no debería existir convalidación. **QUINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, dado que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a las infracciones a las normas señalada por la parte recurrente, esta Sala Suprema observa que la argumentación expresada para sustentarlas no resulta idónea en el sentido que la Sala Superior fundamenta debidamente su fallo, señalando que no se advierte de las causales propuestas por el recurrente, alguna que invalide el matrimonio conforme al artículo 132 del Código Civil de 1936, siendo una pretensión atípica la nulidad de matrimonio, luego de la declaración de divorcio mediante una causal inexistente en estricta aplicación del Principio de Legalidad; no afectando a la celebración del matrimonio y la identidad de la persona, un error ortográfico en el nombre en la partida de nacimiento que los contrayentes adjuntaron a su solicitud de matrimonio. En ese sentido, lo expuesto por el recurrente en su recurso casatorio, no resulta idóneo para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de las normas materia de denuncia casatoria, en el sentido que expone argumentos expuestos ya fueron evaluados por la Sala Superior, advirtiéndose que el recurrente insiste en su posición con la finalidad que se analice nuevamente la fundamentación desarrollada en la sentencia de vista, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los todos los aspectos observados en las instancias previas, por ello lo alegado por el recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. Siendo así y al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso y a normas de derecho material, el recurso de casación debe desestimarse. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Ernesto Zubiaur García**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Ernesto Zubiaur García contra Martha Gladys Morales Céspedes sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2147943-223

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN LABORAL N° 28-2019 AREQUIPA	1794
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTROS	
• CASACIÓN N° 73-2019 CAJAMARCA	1797
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 135-2019 ICA	1798
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN N° 167-2019 ANCASH	1800
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 170-2019 MOQUEGUA	1801
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 184-2019 LIMA ESTE	1802
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 186-2019 LIMA ESTE	1805
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 197-2019 LIMA ESTE	1806
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN N° 197-2019 LIMA ESTE	1807
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 302-2019 LIMA ESTE	1807
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 373-2019 DEL SANTA	1808
Materia: Pago de beneficios sociales y otros	
• CASACIÓN N° 426-2019 JUNÍN	1809
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 452-2019 JUNÍN	1810
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 453-2019 DEL SANTA	1811
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 477-2019 JUNÍN	1812
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 498-2019 JUNÍN	1813
Materia: NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 539-2019 LIMA	1814
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 539-2019 LIMA	1815
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 575-2019 TACNA	1815
Materia: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN N° 838-2019 LIMA ESTE	1816
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 847-2019 LIMA	1818
Materia: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN N° 1028-2019 LAMBAYEQUE	1821
Materia: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD	
• CASACIÓN N° 1058-2019 LAMBAYEQUE	1823
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 1071-2019 DEL SANTA	1824
Materia: Reposición y otros	
• CASACIÓN N° 1090-2019 SULLANA	1825
Materia: Indemnización por despido arbitrario	
• CASACIÓN N° 1090-2020 CUSCO	1827
Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN N° 1163-2019 LIMA	1827
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 1204-2019 HUÁNUCO	1828
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1242-2019 AREQUIPA	1828
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN LABORAL N° 1276-2019 UCAYALI	1833
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1276-2019 UCAYALI	1834
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
• CASACIÓN N° 1280-2019 LIMA	1835
Materia: DERECHOS LABORALES	
• CASACIÓN N° 1280-2019 LIMA	1836
Materia: DERECHOS LABORALES	
• CASACIÓN N° 1289-2019 SULLANA	1837
Materia: Reposición	
• CASACIÓN N° 1308-2019 LORETO	1838
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1339-2019 CUSCO	1842
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1345-2019 LIMA	1843
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	

CASACIÓN Nº 1395-2019 LIMA.....	1844
Materia: Nulidad de despido	
CASACIÓN LABORAL Nº 1497-2019 LIMA.....	1845
Materia: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO	
CASACIÓN Nº 1636-2019 CAJAMARCA.....	1846
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN LABORAL Nº 1653-2019 AREQUIPA.....	1847
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
CASACIÓN Nº 1669-2019 TACNA.....	1848
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
CASACIÓN LABORAL Nº 1706-2019 LIMA.....	1849
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
CASACIÓN Nº 1744-2021 LA LIBERTAD.....	1849
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
CASACIÓN Nº 1756-2019 LIMA.....	1850
Materia: Pago de beneficios sociales y otros	
CASACIÓN Nº Nº 1764-2019 LAMBAYEQUE.....	1851
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN LABORAL Nº 1792-2019 SULLANA.....	1851
Materia: REPOSICIÓN Y OTRO	
CASACIÓN Nº 1802-2019 LIMA.....	1852
Materia: Pago de beneficios laborales y otros	
CASACIÓN Nº 1912-2019 AREQUIPA.....	1853
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN LABORAL Nº 1916-2019 TACNA.....	1854
Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS	
CASACIÓN Nº 1924-2019 LAMBAYEQUE.....	1855
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
CASACIÓN Nº 1931-2019 TACNA.....	1856
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
CASACIÓN LABORAL Nº 1940-2019 TACNA.....	1857
Materia: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL	
CASACIÓN LABORAL Nº 1976-2019 LIMA.....	1857
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
CASACIÓN LABORAL Nº 2016-2019 LIMA.....	1858
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
CASACIÓN Nº 2027-2019 DEL SANTA.....	1859
Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros	
CASACIÓN LABORAL Nº 2033-2019 UCAYALI.....	1860
Materia: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS	
CASACIÓN Nº 2138-2019 CUSCO.....	1861
Materia: REPOSICIÓN	
CASACIÓN Nº 2149-2019 LIMA.....	1862
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN Nº 2163-2019 LIMA.....	1864
Materia: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD	
CASACIÓN LABORAL Nº 2208-2019 LIMA.....	1865
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
CASACIÓN Nº 2215-2019 LIMA.....	1866
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
CASACIÓN Nº 2411-2018 SAN MARTÍN.....	1867
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
CASACIÓN LABORAL Nº 2240-2019 LIMA.....	1870
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN Nº 2731-2019 CUSCO.....	1870
Materia: REPOSICIÓN	
CASACIÓN Nº 2850-2019 PASCO.....	1871
Materia: Nulidad de resolución administrativa	
CASACIÓN Nº 2855-2019 AREQUIPA.....	1872
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN Nº 3102-2019 UCAYALI.....	1874
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN Nº 3350-2019 LIMA.....	1875
Materia: Derechos laborales	
CASACIÓN Nº 3386-2019 LIMA.....	1876
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
CASACIÓN Nº 3438-2019 SULLANA.....	1879
Materia: Reposición	
CASACIÓN LABORAL Nº 3456-2019 LIMA.....	1880
Materia: REPOSICIÓN Y OTRO	
CASACIÓN LABORAL Nº 3456-2019 LIMA.....	1881
Materia: REPOSICIÓN Y OTRO	
CASACIÓN LABORAL Nº 3517-2019 DEL SANTA.....	1882
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
CASACIÓN Nº 3798-2019 LIMA ESTE.....	1883
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
CASACIÓN Nº 3804-2019 LIMA ESTE.....	1884
Materia: REPOSICIÓN	
CASACIÓN Nº 4000-2019 LIMA.....	1885
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN LABORAL Nº 4064-2019 AREQUIPA.....	1887
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	

• CASACIÓN N° 4113-2019 LA LIBERTAD.....	1888
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 4362-2019 LIMA.....	1889
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 4378-2019 LIMA.....	1890
Materia: PAGO DE BONO JURISDICCIONAL	
• CASACIÓN N° 4441-2019 LIMA.....	1891
Materia: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN N° 4445-2019 SULLANA.....	1892
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 4568-2019 DEL SANTA.....	1894
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN LABORAL N° 4620-2019 AREQUIPA.....	1895
Materia: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 4642-2019 MOQUEGUA.....	1896
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 4951-2019 CALLAO.....	1898
Materia: Declaración de relación laboral y otros	
• CASACIÓN N° 5046-2019 LAMBAYEQUE.....	1899
Materia: Reconocimiento de relación laboral y otros	
• CASACIÓN N° 5088-2019 LIMA.....	1900
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 5245-2019 SULLANA.....	1901
Materia: Reposición y otros	
• CASACIÓN N° 5292-2019 JUNIN.....	1903
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5306-2019 LIMA.....	1904
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5413-2019 ÁNCASH.....	1904
Materia: Desnaturalización de contrato y otro	
• CASACIÓN LABORAL N° 5439-2019 LIMA.....	1905
Materia: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN	
• CASACIÓN N° 5486-2019 SULLANA.....	1907
Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros	
• CASACIÓN N° 5486-2019 SULLANA.....	1908
Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 5513-2019 SULLANA.....	1909
Materia: INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5528-2019 SULLANA.....	1910
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5579-2019 TACNA.....	1910
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5584-2019 LIMA ESTE.....	1912
Materia: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5592-2019 LA LIBERTAD.....	1913
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 5596-2019 LIMA ESTE.....	1914
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 5637-2019 TACNA.....	1915
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 5640-2019 LA LIBERTAD.....	1916
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 5665-2019 SULLANA.....	1917
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 5711-2019 CALLAO.....	1918
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 5794-2019 LIMA.....	1920
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 5846-2019 LIMA.....	1921
Materia: Reposición	
• CASACIÓN N° 5913-2019 TACNA.....	1922
Materia: Reposición	
• CASACIÓN N° 6078-2019 LIMA.....	1923
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 6532-2019 LIMA ESTE.....	1924
Materia: Reconocimiento de relación laboral y otros	
• CASACIÓN N° 6673-2019 LIMA ESTE.....	1926
Materia: Desnaturalización de contratos y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 6688-2018 DEL SANTA.....	1927
Materia: INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR CONVENIO COLECTIVO	
• CASACIÓN LABORAL N° 6688-2018 DEL SANTA.....	1928
Materia: INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR CONVENIO COLECTIVO	
• CASACIÓN N° 6786-2019 LIMA.....	1929
Materia: Desnaturalización de contrato y otro	
• CASACIÓN LABORAL N° 6894-2019 ICA.....	1930
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 6924-2019 LIMA ESTE.....	1931
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 7185-2019 LIMA ESTE.....	1932
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN N° 7324-2019 JUNÍN.....	1934
Materia: CESE DE HOSTILIDAD	

CASACIÓN Nº 7402-2019 PIURA.....	1935
Materia: Nulidad de resolución administrativa.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 7407-2019 LIMA ESTE.....	1935
Materia: DESPIDO INCAUSADO.....	
CASACIÓN Nº 7511-2019 DEL SANTA.....	1936
Materia: Pago de beneficios sociales.....	
CASACIÓN Nº 7528-2019 LIMA.....	1937
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.....	
CASACIÓN Nº 7535-2019 LIMA.....	1938
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN Nº 7536-2019 LIMA.....	1940
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO.....	
CASACIÓN Nº 7548-2019 LIMA.....	1941
Materia: Desnaturalización de contrato y otros.....	
CASACIÓN Nº 7808-2019 TACNA.....	1942
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA.....	
CASACIÓN Nº 7861-2019 CUSCO.....	1944
Materia: REPOSICIÓN.....	
CASACIÓN Nº 7950-2019 CALLAO.....	1946
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 8119-2019 LIMA.....	1947
Materia: IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN Nº 8226-2019 LIMA.....	1948
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO.....	
CASACIÓN Nº 8399-2019 JUNÍN.....	1949
Materia: Reposición.....	
CASACIÓN Nº 8422-2019 DEL SANTA.....	1950
Materia: Desnaturalización de contrato y otros.....	
CASACIÓN Nº 8576-2019 LIMA.....	1951
Materia: DESPIDO FRAUDULENTO.....	
CASACIÓN Nº 8799-2019 LIMA.....	1952
Materia: Reposición.....	
CASACIÓN Nº 8859-2019 LIMA.....	1954
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO.....	
CASACIÓN Nº 8957-2019 CALLAO.....	1954
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO.....	
CASACIÓN Nº 9302-2019 AREQUIPA.....	1956
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN Nº 9326-2019 LIMA.....	1956
Materia: DESNATURALIZACION DE CONTRATO.....	
CASACIÓN Nº 9527-2019 SULLANA.....	1958
Materia: REPOSICIÓN.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 9981-2018 SULLANA.....	1959
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO.....	
CASACIÓN Nº 11464-2020 MOQUEGUA.....	1960
Materia: REPOSICIÓN.....	
CASACIÓN Nº 11794-2020 TACNA.....	1960
Materia: Indemnización por daños y perjuicios.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 11842-2019 ICA.....	1961
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 12636-2019 LIMA.....	1961
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN Nº 12685-2019 TACNA.....	1962
Materia: Nulidad de resolución administrativa.....	
CASACIÓN Nº 13189-2019 PIURA.....	1963
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN Nº 13353-2019 MOQUEGUA.....	1964
Materia: Nulidad de resolución administrativa.....	
CASACIÓN Nº 13375-2019 SAN MARTÍN.....	1964
Materia: Nulidad de resolución administrativa.....	
CASACIÓN Nº 13740-2017 MOQUEGUA.....	1965
Materia: Pago de beneficios sociales.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 14112-2019 MOQUEGUA.....	1969
Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL.....	
CASACIÓN Nº 15232-2019 DEL SANTA.....	1970
Materia: Nulidad de resolución administrativa.....	
CASACIÓN Nº Nº 16342-2019 ICA.....	1971
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN Nº 16350-2019 SAN MARTIN.....	1972
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 16684-2019 LIMA.....	1973
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	
CASACIÓN Nº 17663-2018 LORETO.....	1974
Materia: Nulidad de resolución administrativa.....	
CASACIÓN Nº 17873-2019 LIMA.....	1975
Materia: Nulidad de resolución administrativa.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 20736-2018 DEL SANTA.....	1976
Materia: REAJUSTE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 21111-2018 ICA.....	1979
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO.....	
CASACIÓN LABORAL Nº 21540-2018 LIMA.....	1981
Materia: RECONOCIMIENTO DE NIVEL REMUNERATIVO Y OTROS.....	

• CASACIÓN LABORAL N° 21915-2018 CAÑETE.....	1981
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 22610-2019 MOQUEGUA.....	1982
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 22698-2019 AREQUIPA.....	1984
Materia: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN LABORAL N° 23388-2018 ICA.....	1985
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 23605-2019 LIMA.....	1986
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN LABORAL N° 24228-2018 LIMA.....	1987
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 25144-2019 LIMA.....	1988
Materia: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN LABORAL N° 25325-2018 LIMA.....	1989
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 25708-2018 LIMA.....	1990
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 26148-2018 CAJAMARCA.....	1992
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 26148-2018 CAJAMARCA.....	1993
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 26174-2019 LIMA.....	1993
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN LABORAL N° 26178-2019 TACNA.....	1995
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 26195-2018 SAN MARTÍN.....	1996
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 26736-2018 LIMA.....	1997
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 26794-2018 DEL SANTA.....	1999
Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA RELACIÓN LABORAL 2018	
• CASACIÓN LABORAL N° 26832-2019 LIMA.....	2000
Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL	
• CASACIÓN N° 26882-2019 LIMA.....	2001
Materia: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN N° 26882-2019 LIMA.....	2002
Materia: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN LABORAL N° 27405-2018 LA LIBERTAD.....	2003
Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS	
• CASACIÓN 27581-2018 LIMA.....	2004
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO MODAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 27629-2018 MOQUEGUA.....	2008
Materia: IMPUGNACIÓN DE MEDIDA DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN LABORAL N° 27710-2018 LIMA.....	2009
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 27710-2018 LIMA.....	2009
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 27736-2018 JUNÍN.....	2010
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 27743-2018 LA LIBERTAD.....	2012
Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN N° 27792-2018 LIMA.....	2013
Materia: REINTEGRO POR INCREMENTO REMUNERATIVO	
• CASACIÓN N° 27885-2018 LIMA.....	2014
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 28029-2018 LA LIBERTAD.....	2015
Materia: Pago y reintegro de beneficios sociales	
• CASACIÓN N° 28029-2018 LA LIBERTAD.....	2016
Materia: Pago y reintegro de beneficios sociales	
• CASACIÓN LABORAL N° 28071-2018 AREQUIPA.....	2017
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL N° 28137-2018 CAJAMARCA.....	2018
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 28291-2018 LA LIBERTAD.....	2020
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 28314-2018 LIMA.....	2021
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE TERCERIZACIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 28323-2019 LIMA.....	2022
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 28339-2018 ICA.....	2023
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 28426-2018 DEL SANTA.....	2024
Materia: INCLUSIÓN EN PLANILLAS	
• CASACIÓN LABORAL N° 28436-2018 LIMA.....	2024
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN LABORAL N° 28551-2018 LIMA ESTE.....	2025
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 28591-2019 LIMA.....	2026
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN LABORAL N° 28605-2018 LA LIBERTAD.....	2027
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	

CASACIÓN LABORAL N° 28609-2018 LIMA.....	2028
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
CASACIÓN N° 28656-2018 DEL SANTA.....	2029
Materia: REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO	
CASACIÓN N° 28797-2018 AREQUIPA.....	2030
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN N° 28857-2018 LA LIBERTAD.....	2032
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN N° 28944-2018 LIMA.....	2033
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN LABORAL N° 28950-2018 LIMA.....	2034
Materia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE DESPIDO FRAUDULENTO	
CASACIÓN LABORAL N° 28986-2018 AREQUIPA.....	2036
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTROS	
CASACIÓN N° 29065-2018 LIMA.....	2040
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
CASACIÓN LABORAL N° 29112-2018 DEL SANTA.....	2042
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
CASACIÓN N° 29128-2018 LIMA.....	2043
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
CASACIÓN N° 29224-2018 LIMA.....	2044
Materia: Pago de horas extras y otros	
CASACIÓN N° 29267-2018 AREQUIPA.....	2044
Materia: Impugnación de sanción disciplinaria	
CASACIÓN LABORAL N° 29320-2018 LIMA.....	2048
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
CASACIÓN LABORAL N° 29320-2018 LIMA.....	2049
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
CASACIÓN LABORAL N° 29363-2018 LA LIBERTAD.....	2049
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
CASACIÓN N° 29406-2018 LA LIBERTAD.....	2050
Materia: Reposición	
CASACIÓN LABORAL N° 29525-2018 LIMA.....	2051
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
CASACIÓN LABORAL N° 29604-2018 TACNA.....	2052
Materia: REPOSICIÓN LABORAL	
CASACIÓN N° 29762-2018 LIMA.....	2053
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
CASACIÓN N° 29819-2018 AREQUIPA.....	2055
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
CASACIÓN LABORAL N° 29858-2019 LIMA.....	2062
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
CASACIÓN N° 29911-2018 LIMA ESTE.....	2063
Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros	
CASACIÓN LABORAL N° 30142-2018 LIMA.....	2064
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
CASACIÓN N° 30173-2018 LA LIBERTAD.....	2065
Materia: Pago de beneficios sociales y otros	
CASACIÓN N° 30204-2018 DEL SANTA.....	2067
Materia: Reintegro de Remuneraciones	
CASACIÓN LABORAL N° 30226-2018 LA LIBERTAD.....	2068
Materia: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD	
CASACIÓN N° 30301-2019 TACNA.....	2070
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN LABORAL N° 30332-2018 TACNA.....	2071
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
CASACIÓN N° 30421-2018 AREQUIPA.....	2072
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
CASACIÓN LABORAL N° 30615-2018 MOQUEGUA.....	2077
Materia: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS	
CASACIÓN N° 30674-2018 CAJAMARCA.....	2079
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
CASACIÓN N° 32124-2019 LIMA.....	2080
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN N° 32476-2019 LAMBAYEQUE.....	2082
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN N° 32492-2019 MOQUEGUA.....	2083
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN N° 32492-2019 MOQUEGUA.....	2084
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN N° 33351-2019 AREQUIPA.....	2085
Materia: Nulidad de resolución administrativa	
CASACIÓN N° 33407-2019 TACNA.....	2086
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN N° 33450-2019 LIMA.....	2087
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
CASACIÓN LABORAL N° 33861-2019 LIMA.....	2088
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
CASACIÓN N° 864-2019 TACNA.....	2089
Materia: REPOSICIÓN	
CASACIÓN N° 1048-2019 AREQUIPA.....	2090
Materia: REPOSICIÓN	

• CASACIÓN N° 1188-2019 LAMBAYEQUE.....	2091
Materia: Nulidad de despido y otro	
• CASACIÓN N° 1302-2019 UCAYALI.....	2093
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 1621-2019 AREQUIPA.....	2093
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 2787-2019 LIMA.....	2095
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 3223-2019 LA LIBERTAD.....	2095
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 3230-2021 ICA.....	2097
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 3507-2018 LIMA.....	2097
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4090-2019 HUÁNUCO.....	2099
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 4965-2019 LA LIBERTAD.....	2101
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN N° 5289-2019 LIMA.....	2101
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 5582-2019 TACNA.....	2104
Materia: PAGO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN N° 5607-2019 LIMA ESTE.....	2106
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN N° 5806-2019 AREQUIPA.....	2107
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN N° 5888-2019 LA LIBERTAD.....	2109
Materia: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT	
• CASACIÓN N° 6170-2021 AREQUIPA.....	2110
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 6170-2021 AREQUIPA.....	2110
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 6487-2019 LIMA ESTE.....	2111
Materia: Nulidad de despido y otro	
• CASACIÓN N° 6891-2019 LIMA ESTE.....	2112
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 7447-2019 DEL SANTA.....	2114
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 8244-2019 UCAYALI.....	2115
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 8471-2019 LAMBAYEQUE.....	2116
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 9497-2019 SULLANA.....	2117
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 10267-2019 SULLANA.....	2118
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 11371-2020 LA LIBERTAD.....	2119
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 11460-2020 AREQUIPA.....	2119
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 12010-2020 TACNA.....	2120
Materia: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT	
• CASACIÓN N° 12030-2020 TUMBES.....	2120
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 12040-2020 TACNA.....	2121
Materia: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN N° 12122-2020 TACNA.....	2121
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 13029-2019 LIMA.....	2122
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 14003-2019 PIURA.....	2123
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 15378-2019 DEL SANTA.....	2123
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 17723-2018 PIURA.....	2124
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 24839-2019 LIMA.....	2125
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
• CASACIÓN N° 26843-2018 CUSCO.....	2126
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 27460-2018 ANCASH.....	2127
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 28617-2018 LIMA.....	2130
Materia: Homologación de remuneraciones	
• CASACIÓN N° 30378-2018 LIMA.....	2133
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 33042-2019 TACNA.....	2134
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO	
• CASACIÓN N° 33168-2019 LIMA.....	2135
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 33184-2019 LAMBAYEQUE.....	2136
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	

CASACIÓN LABORAL N° 28-2019 AREQUIPA

Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: "Al encontrarse pendiente de resolver por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo la divergencia respecto del número de trabajadores considerados indispensables, resulta razonable en el presente caso la medida tomada por la empresa empleadora al considerar como referencia para la designación de personal indispensable en caso de huelga, lo establecido por la Autoridad Administrativa de Trabajo en un procedimiento de divergencia resuelto en el año anterior entre las mismas partes, considerándose además que la demandada en resguardo a su libertad de empresa y observando el debido proceso, comunicó notarialmente al demandante su designación como personal indispensable, calificación que no fue cuestionada por éste en ejercicio de su derecho de defensa, procediendo a inobservar las disposiciones establecidas por su empleador, por lo que su conducta era pasible de sanción, la cual se materializó mediante una suspensión en sus labores, sin goce de haber, no afectándose en consecuencia con esta sanción su derecho a la huelga tal como lo señala el recurrente".

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTA, la causa número veintiocho, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**, en audiencia llevada en la presente fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gary Luis Solís Pinazo** mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda de impugnación de sanción disciplinaria, respecto a la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria, y otros. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas setenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de **infracción normativa de las siguientes normas jurídicas: i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Corresponiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO: Primero.- Demanda.** Mediante escrito que corre de fojas dieciocho a veintiocho, el demandante **Gary Luis Solís Pinazo** presenta su demanda, solicitando como **pretensión principal:** Se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber de remuneraciones por los días quince y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete que se ha impuesto mediante carta de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Como **pretensiones accesorias** pretende: **a)** Se le abone la remuneración por día de suspensión a razón de S/ 140.60 por día. **b)** Incluir los dos días de suspensión del récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de la gratificación de navidad de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y depósito de la CTS. **c)** Retirar del file personal del demandante, la sanción de suspensión. **d)** Se disponga el pago de las costas y costos del proceso. **Segundo.-** Entre sus fundamentos señala que lo siguiente: **a)** Como precedente indica la existencia de dos paralizaciones anteriores, acaecidas en el mes de abril de dos mil dieciséis por el lapso de cuarenta y ocho horas y una paralización indefinida desde el diez de mayo de dos mil diecisiete, donde el Sindicato cumplió con comunicar la huelga tanto al empleador, como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a los requisitos exigidos por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, siendo importante señalar que el sindicato de Cerro Verde formuló una consulta a la Dirección General de Trabajo con respecto a la provisión de personal indispensable en caso de huelga. **b)** Sobre este aspecto se señaló que el criterio jurídico institucional y la interpretación que realiza la Autoridad Administrativa de Trabajo determina que la persona obligada a confeccionar y proporcionar el personal indispensable es la organización sindical, y luego en caso de un plazo de huelga cuando el trámite de personal indispensable se encuentra en estado de

divergencia, corresponde a la Autoridad Administrativa de trabajo evaluar y determinar. **c)** En ese sentido, indica que con fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete, el sindicato Cerro Verde cursó el plazo de huelga al empleador y a la Gerencia Regional de Trabajo. **d)** Respecto a la nómina de personal indispensable, el demandante fue notificado con carta notarial donde se le sanciona por no cumplir con asistir a laborar como personal indispensable y acatar la medida de fuerza convocada, procediendo a suspenderlo de sus labores sin derecho a percibir remuneraciones por dos días, debido a que incumplió su deber de asistir a laborar como personal indispensable desde el diez al veintitres de marzo de dos mil diecisiete, siendo esta sanción materia de impugnación. **Tercero.- Contestación.** Mediante escrito, obrante a fojas setenta y nueve y siguientes, la empresa demandada señala: **i)** Que respecto al sindicato de trabajadores de la empresa del cual es afiliado el demandante, presento ante la autoridad administrativa de trabajo comunicación de huelga indefinida, la cual fue declarada improcedente por Resolución N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC y confirmada por resolución de Gerencia Regional de Trabajo N° 059-2017-GRA/GRTPE disponiendo además que se abstenga de ejecutar la medida de fuerza la cual fue objeto de recurso extraordinario de revisión ante la Dirección General de Trabajo en Lima. **ii)** Que, a pesar de dicho pronunciamiento, los trabajadores afiliados al sindicato, ejecutaron la medida de fuerza intempestivamente a partir del diez de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, lo que constituyó una infracción a las normas legales, por tanto la suspensión de labores no se realizó conforme a ley por tanto la paralización fue intempestiva. **iii)** En otro aspecto, indica que al demandante se le ha sancionado por haber ejecutado una medida de fuerza intempestiva que constituye una trasgresión a la norma laboral, sanción impuesta por un hecho distinto al de la legalidad de la huelga, y por tener la calidad de personal indispensable que debía concurrir a laborar durante la medida de fuerza. **iv)** Respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo de la suspensión impuesta al respecto debe señalarse que no hay pago remunerativo por trabajo no realizado. **Cuarto.- Sentencia de primera instancia.** Mediante la sentencia de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que obra a folios ciento dieciséis a ciento veinticinco, se resolvió declarar **fundada en parte** la demanda sobre impugnación de sanción disciplinaria, e improcedente el pago de remuneraciones por los cuatro días de sanción y su cómputo para la determinación de los demás beneficios laborales. Entre sus fundamentos, se tiene que: **i)** La declaratoria de huelga, al poder materializarse aun cuando esta haya sido declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo; la improcedencia de la huelga no podría dar lugar a sanción alguna, ya que, dicha decisión administrativa se da en el ejercicio del derecho de huelga y que en dicho supuesto concluye con su declaración de ilegalidad la que debe quedar consentida o ejecutoriada para dar lugar a sanción en caso los trabajadores no se reincorporen a su puesto de trabajo, puesto que si se considera lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la libertad sindical. **ii)** Sobre el personal indispensable, en el presente caso la medida de fuerza fue llevada a cabo los días diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, quedando pendiente de resolver una divergencia respecto al personal necesario por parte de la autoridad administrativa de trabajo, siendo que existe una diferencia en el número de trabajadores propuestos entre las partes, consecuentemente no es posible identificar al actor como personal de emergencia, tanto más si la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta no ha demostrado la afectación a los servicios públicos esenciales y/o actividades indispensables por causa de la huelga realizada desde el diez de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. **Quinto.- Sentencia de vista.** Mediante sentencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, la Sala Superior procede a **revocar** la sentencia de primera instancia; y, reformándola la declara **infundada**. Al respecto, señala que en principio el sindicato al momento de comunicar la decisión de huelga, también debió acompañar la relación de trabajadores, sin embargo dicho cumplimiento formal de acompañar la nómina no significaba la aprobación automática del contenido de la misma por parte de la Autoridad de Trabajo, ni que tampoco prevalezca respecto de la nómina enviada por la empresa demandada, al existir un procedimiento de divergencia. En ese sentido, en el caso de divergencia, respecto a la comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga, se trataría de un procedimiento de aprobación automática conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de procedimientos administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, en el procedimiento denominado comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales

durante la huelga, el cual establece que es de aprobación automática, criterio que además se encuentra contenido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 02211-2009-PA/TC. Que, aunado a este aspecto, se tiene el contenido del informe 81-2016-MTPE/2/14.1. ante una consulta realizada por el propio Sindicato, a la autoridad de trabajo, donde se señala que cuando se encuentre pendiente de resolver una divergencia en la nómina de personal, debe de considerarse criterios adoptados en una divergencia anterior, en el procedimiento de comunicación de huelga, el cumplimiento del requisito consistente en la presentación de la nómina de trabajadores debería ser evaluado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, a la luz de lo resuelto en el proceso de divergencia, sin embargo, cuando este todavía se encuentre pendiente (como en el caso de autos) se debe resolver en base a criterios generales tomando en cuenta entre otros criterios el resultado de un procedimiento de divergencia anterior entre las mismas partes. En el presente caso se encuentra probado que el anterior proceso de divergencia se consideró doscientos ochenta y tres trabajadores, tal como lo solicitaba en el presente proceso la parte demandada. En ese sentido, al momento de iniciar la huelga, el demandante se encontraba válidamente considerado personal de tipo indispensable, debiendo trabajar en caso de paralización o huelga, por lo que la no haberlo hecho y haberse ausentado de su puesto de trabajo, se habría configura en una falta pasible de sanción. **Sexto.- La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Séptimo.- Infracciones de orden procesal. i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **Octavo.- Alcances sobre el debido proceso.** El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, está necesariamente comprendido el derecho a una resolución debidamente motivada. Que, bajo ese contexto, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **Noveno.-** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. **Décimo.-** En ese sentido, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, expuesto y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por un vicio en el debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la causal materia de análisis deviene en infundada. **Décimo Primero.- Infracción de orden sustantivo.** Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo siguientes: **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9 del Texto**

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y Décimo Segundo.- Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. En cuanto a artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como “error normativo de percepción”, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Dicha norma legal establece lo siguiente: **Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. **Décimo Tercero.- Del Derecho a la Libertad Sindical y Derecho de Huelga.** La libertad sindical es reconocida como un derecho laboral fundamental, la cual puede ser entendida como el “derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, así como el derecho de los sindicatos ya constituidos al ejercicio libre de las funciones constitucionalmente atribuidas en defensa de los intereses de los trabajadores”¹. Debe tenerse en cuenta que el derecho a la libertad sindical se encuentra reconocido en el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales. **Décimo Cuarto.-** Aunado a ello, debe también considerarse, la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indispensable deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará atentatorio del derecho de libertad sindical². **Décimo Quinto.-** Por su parte, el derecho de huelga se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, que específicamente estipula “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. Aunado a ello, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 0008-2005 PI/TC, ha precisado que la huelga es un derecho que: “(...) consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo”. **Décimo Sexto.-** A partir de ello, se entiende que a través del derecho a la huelga, los trabajadores se encuentran facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales; así, la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de determinados fines ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores, y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador. **Décimo Séptimo.-** Se agrega además en la citada sentencia expedida por el Tribunal Constitucional que el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley; ello con el propósito de que dicho derecho sea ejercido en armonía con el interés público. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos”³. **Décimo Octavo.-** En ese sentido respecto de la

huelga, su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, como el derecho a la libertad de empresa, el cual se encuentra contemplado en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: "Rol Económico del Estado **Artículo 59.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades". **Décimo Noveno.-** Bajo esta premisa, las empresas tienen libertad de generar riqueza con el fin de fomentar la economía, generando bienestar a la sociedad; sin embargo, esta libertad no debe afectar los derechos laborales de sus trabajadores; porque de lo contrario se estaría violando el derecho al trabajo y amparándose el abuso del derecho. Sobre el particular, el ejercicio abusivo de un derecho establece la doctrina nacional tres puntos: 1) el principio del abuso del derecho nace para enfrentar los excesos del derecho subjetivo; 2) el abuso de derecho genera un exceso que provoca una desarmonía social y por ende una situación de injusticia; y 3) todo derecho subjetivo de una persona es una situación de poder que el ordenamiento jurídico atribuye o concede como causa de realización de legítimos intereses y fines dignos de tutela jurídica⁴. No obstante, se debe de precisar que el derecho a la huelga no resulta siendo absoluto, teniendo límites en su aplicación, siendo uno de los principales estar en armonía con el interés público, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la STC 0008-2005-Pi/TC siendo uno de los límites al derecho de huelga los servicios esenciales, el mismo que tiene relación con el derecho de libertad de empresa (fundamentos 40 a 42). **Vigésimo.- Poder Sancionador del empleador.** En el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se ha establecido el poder sancionador del empleador, señalándose que este tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, entre otros. En relación a tal facultad otorgada al empleador, Américo Plá refiere "Debe existir una razonable proporcionalidad entre las sanciones aplicadas y la conducta del trabajador, tanto en lo que se refiere a la entidad de la falta como a su reiteración, como a los restantes antecedentes del trabajador sancionado"⁵, coligiéndose entonces que el empleador si bien tiene potestad sancionadora, esta potestad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a límites derivados de la propia naturaleza de la relación laboral, pues dicha potestad debe encontrarse dentro de los límites de la razonabilidad, proporcionalidad entre la sanción impuesta y el hecho sancionado. **Vigésimo Primero.- Trabajadores indispensables.** Como ya se ha señalado, el derecho a la huelga es un derecho fundamental que supone una afectación válida a los intereses del empleador, teniendo excepciones y limitaciones, como por ejemplo la obligación de garantizar los servicios mínimos durante la huelga. Al respecto, cabe indicar que el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que: **Artículo 82.-** Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo. **Vigésimo Segundo.-** Es decir, de acuerdo al artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza realizada, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables con el fin de no afectar la marcha de la empresa. **Vigésimo**

Tercero.- Cabe destacar que, conforme se aprecia del segundo párrafo del artículo 82 referido en el considerando anterior que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, el mismo que precisa que: "en cumplimiento del artículo 82 de la ley, las empresas comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos". **Vigésimo Cuarto.-** Se indica sobre este punto que el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la organización sindical como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, una relación de puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. Sobre este punto, dicha comunicación respecto a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se señala que se da por cumplida con su obligación prevista para la empresa contenida en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; sin embargo, respecto a la organización sindical dicha comunicación la vincula en caso de que no sea cuestionada, señalándose que en caso de existir una impugnación respecto a los puestos indispensables determinados por el empleador respecto a la nómina presentada por parte del sindicato, nos encontraríamos en su procedimiento de "divergencia". **Vigésimo Quinto.- Del caso concreto.** Sobre esta denuncia casatoria, el recurrente señala que correspondía que la empresa comunique al sindicato las razones en la cual fue designado como personal indispensable faltante mediante carta notarial notificada, con la finalidad de no verse afectado su derecho a la huelga, hecho que no se ha producido, razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo, en mérito a la evaluación realizada en virtud del artículo 65 del reglamento de la ley⁶, dio por válida la nómina de personal indispensable presentado por el sindicato. **Vigésimo Sexto.-** Respecto a la comunicación de huelga del sindicato a la empresa Cerro Verde se señala que, conforme a los actuados se advierte que fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada, la misma que fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 11-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete. Que, apelada la decisión administrativa indicada, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRATPE, se confirmó el Auto Directoral N° 11-2017-GRAT /GRTPE-DPSC de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que declara Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Seguidamente, el sindicato interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara: Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete; y agotada la vía administrativa en dicho procedimiento. **Vigésimo Séptimo.-** Respecto a la medida de fuerza anunciada por el sindicato para el diez de marzo de dos mil diecisiete, se le notificó mediante Carta Notarial de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y cuatro, mediante la cual la empresa demandada le comunica su condición de indispensable. Respecto a dicho documento, la demandada indicó que su designación iba en concordancia con el número de posiciones considerados como indispensables aprobado por la Dirección Regional de Trabajo de Arequipa respecto para la paralización realizada en el periodo dos mil dieciséis, mediante Resolución Directoral N° 004-2016-GRATPE-DPSC-SDNC-ANCRG de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y tres, en que se determinó el número de doscientos ochenta y tres (283) trabajadores. Respecto a dicha comunicación, se señala que no obra ningún acto de cuestionamiento por parte del recurrente sobre el contenido de la misma. **Vigésimo Octavo.-** Sin embargo, conforme se aprecian de los hechos, que a pesar de ser notificando debidamente, respetando el debido proceso en el presente este caso, pudiendo ejercer su derecho de defensa respecto de la comunicación recibida, el demandante no acató las disposiciones establecidas en la Carta Notarial de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, no asistiendo a laborar en los días señalados, por lo que dicho accionar estaría contraviniendo lo preceptuado en el artículo 82 del Texto Único Ordenado mencionado en los párrafos precedentes, siendo este hecho pasible del ejercicio del poder sancionador de su empleador, el que se ejerció mediante la Carta Notarial de

fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, notificada el veintinueve de abril del dos mil diecisiete, en donde la empresa demandada comunica la suspensión de sus labores. **Vigésimo Noveno.-** Respecto a la validez de la nómina presentada por el empleador, la empresa Cerro Verde envió una comunicación a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y siguientes, en donde pone en conocimiento la relación de posiciones de personal indispensable que deberán acudir a laborar en caso de una paralización de labores, los horarios y turnos que deben cumplirse así como la periodicidad en que deben producirse. Asimismo, se indica que conforme a la constancia de fojas cincuenta y tres, se acredita el trámite del proceso de divergencia por el Sindicato de la Empresa, el cual tiene como fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que conforme se puede apreciar de los actuados, se señala que el lapso de tiempo en que se materializó la huelga iniciada por el sindicato de Trabajadores de la empresa Cerro Verde, se encontraba pendiente la resolver por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo la divergencia suscitada entre las partes por las diferencias establecidas en las nóminas de trabajadores considerados indispensables, siendo que para la empresa el número requerido era de doscientos ochenta y tres trabajadores, mientras para el sindicato el número presentado era de ciento ochenta. **Trigésimo.-** En ese sentido, al encontrarse en un procedimiento de divergencia respecto a número de trabajadores indispensables requeridos por la empresa demandada en caso de una paralización de labores, se advierte también que surgió una situación de incertidumbre respecto de los trabajadores designados por la empleadora como indispensables, quienes tienen la finalidad de suplir la diferencia existente entre la nómina presentada por el sindicato con la nómina presentada por empresa empleadora. Al respecto, se señala que en el presente caso resulta razonable la medida tomada por ésta última, en el sentido de considerar como referencia para la designación de personal indispensable en caso de huelga, la Resolución Directoral N° 004-GR/GRTPPE-DPSC-SDNC-ANCRG de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que puso fin a la divergencia surgida entre las partes respecto a la paralización realizada en el periodo dos mil dieciséis, en la cual se determinó el número de doscientos ochenta y tres (283) trabajadores, situación que le fue comunicada al demandante cuando se le designó como trabajador indispensable. **Trigésimo Primero.-** Que, se puede señalar que la empresa ha actuado en ejercicio de su facultad sancionadora, en resguardo a su libertad de empresa y observando el debido proceso, al enviarle en principio la comunicación al demandante precisándole su condición de personal indispensable, calificación que no fue cuestionada por éste en ejercicio de su derecho de defensa, inobservando deliberadamente las disposiciones establecidas por su empleador, por lo que su conducta era pasible de sanción, la cual se materializó mediante una suspensión en sus labores, sin goce de haber, no afectándose en consecuencia con esta sanción su derecho a la huelga tal como lo señala el recurrente. Asimismo, debe considerarse además, lo determinado en la consulta realizada a la Autoridad Administrativa de Trabajo por parte del sindicato, que procedió a emitir el Informe N° 81-2016-MTPE/2/14.1. obrante a fojas seis que advierte que en caso que estar pendiente un proceso de divergencia, se debe considerar lo resuelto en alguna divergencia anterior, situación que fue prevista por el empleador en la comunicación realizada al recurrente sobre la designación de personal indispensable mediante la Carta Notarial de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete. En ese sentido y conforme a lo expuesto, la presente denuncia casatoria deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gary Luis Solís Pinazo** mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Gary Luis Solís Pinazo contra la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- 3 Fundamento 40 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC
- 4 Espinoza Espinoza, Juan; "Abuso de Derecho", Apuntes de Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1996, p 107-121
- 5 Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. 2da Edición. Buenos Aires. 199t. Pág. 298.
- 6 Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:
 - a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;
 - b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;
 - c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;
 - d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y,
 - e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.

C-2147942-85

CASACIÓN N° 73-2019 CAJAMARCA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo, el recurso de casación interpuesto por **Pierina Marianet Boñon Fernández**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho que declara infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas 346. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales: i) **Inaplicación del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 728 (Ley de Fomento del Empleo) y artículo 37 del TUO del D.L. N° 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral)**, sostiene que el juzgador se ha conformado para validar el despido, con que la demandada invoque determinados hechos y señale que estos se subsumirían en los literales a) y d) del artículo 25 del TUO del D.L. N° 728, más no ha exigido que el empleador pruebe que existe una causa justa de despido, analizando la relación de los hechos con la trabajadora y la acusación, y que el despido sea necesario y razonable. Que las conclusiones establecidas por la Sala Superior en el fundamento 2.15 y 2.19 de la recurrida, parten de la inaplicación del artículo 58 del D.L. N° 728 y 37 del TUO del D.L. 728, lo cual tiene incidencia directa en la sentencia impugnada. ii) **Incorrecta aplicación del precedente vinculante establecido en el Expediente N° 206-2005-PA/TC**, indica que el Ad quem no tiene en cuenta lo establecido en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el caso Baylón Flores, el cual constituye precedente vinculante, desconoce la configuración en todo del despido fraudulento al que se remite el mismo precedente. Agrega que una aplicación correcta del precedente habría conllevado al Ad quem a no limitarse a verificar si es que el hecho es falso o imaginario, sino a verificar si existe o no causa

¹ PALOMEQUE, M. Carlos, "Derecho sindical español", Ed. Técnos, Madrid, 1986. pág. 73.

² Sétimo considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02211-2009-PA/TC.

justa de despido. Asimismo, habría conllevado a evidenciar que estamos ante el supuesto de despido fraudulento definido en el caso Eusebio Llanos Huasco (y no modificado en el caso Baylón Flores), puesto que además de que los hechos son falsos, aun cuando se asuman que existen, no son trascendente o graves para ameritar el despido. **iii) Inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, arguye que los elementos fácticos de los que parte el Ad Quem no corresponden a los medios de prueba, es decir, se sustentan en presunciones del juzgado. Además, no se ha realizado una valoración conjunta de medios de prueba, relacionados al caso en concreto y la decisión tomada, pues no se ha tenido en cuenta que la carta de imputación de cargos no ha sido acompañada de los medios probatorios correspondientes, hecho que limitó el derecho a la defensa. **SEXTO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SEPTIMO:** Sobre las causales denunciadas i), ii) y iii) tenemos que, si bien es cierto la parte recurrente invoca que la Sala no exigió que el empleador pruebe una causa justa para validar el despido, que sea necesario y razonable, así como la aplicación incorrecta del precedente vinculante establecido en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, y que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios; cierto también es que lo señalado carece de asidero, pues de la valoración conjunta de los medios probatorios y la aplicación de la normativa pertinente, se ha llegado a determinar que los hechos imputados por la empresa demandada tienen sustento fáctico y no se circunscriben a ninguno de los supuestos que caracterizan el despido fraudulento, toda vez que no son inexistentes, falsos o imaginarios, y se encuentran debidamente tipificados en el artículo 25 incisos a) y d) del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Además, no se aprecia vulneración alguna en los fundamentos 2.15 y 2.19 de la sentencia de vista, por cuanto la dilucidación de si se trata de hechos que merecen ser analizados para ver si constituyen o no falta grave, no corresponde efectuarse en un proceso de despido fraudulento, porque no es lo mismo alegar la inexistencia notoria de hechos –supuestos fácticos–, que alegar la inexistencia de la comisión de falta grave. De otro lado, no se puede analizar la proporcionalidad de la falta cometida y sanción impuesta por la empleadora, en este proceso, por cuanto esta clase de despido tiene sus propias singularidades que lo diferencian del despido arbitrario, ya que no basta verificar la injusticia del despido, sino también se debe acreditar la existencia del ánimo perverso con que actúa el empleador. Es decir, como lo refiere la Sala en el fundamento 2.19, el despido fraudulento está limitado por su objeto, establecido en la sentencia N° 206-2005-PA/TC (caso Eusebio Llanos Huasco). **OCTAVO:** En ese sentido el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por el recurrente devienen en improcedentes, pues aquella pretende promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que el recurso de casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. **NOVENO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pierina Marianet Boñón Fernández**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Pierina Marianet Boñón Fernández contra Mi Banco – Banco de la Microempresa SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y los devolvieron. Ponente Señora

Amputia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-86**

CASACIÓN N° 135-2019 ICA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Jhonnattan Julio Huamaní Gallegos a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos setenta y dos, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas doscientos veintisiete, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos setenta y dos, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos setenta y nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas doscientos setenta y ocho, y el recurso se interpuso el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial, por la suma de trescientos setenta y tres soles con cincuenta céntimos (S/373.50), conforme a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa número 036-2018-CE-PJ. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **-QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en

primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; y, VII° del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sosteniendo el casante, que el ad quem ha vulnerado las normas denunciadas, ya que no ha valorado que el derecho de defensa del demandante ha sido vulnerado desde el inicio del proceso, pues, la entidad financiera no acompañó el informe final con el que sustentan las faltas imputadas; asimismo, el emplazante no tuvo oportuno conocimiento de la declaración emitida por Pedro José Mosquera Tasayco en su contra; además, la Sala Superior no motivó las razones por las cuales no resultaba de vital importancia que al demandante se le haga llegar la declaración de Pedro José Mosquera Tasayco, la cual, conforme se acreditó, no forma parte del informe final emitido por Auditoria; por todo lo expuesto, es evidente la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo que además tiene incidencia en la vulneración del derecho de defensa; y, **2) Infracción normativa material del artículo 25 inciso a) del Decreto Supremo 003-97-TR;** indicando el recurrente, que tanto el a quo como el ad quem han infringido la norma denunciada, al cometer el error de determinar que se encuentra acreditada la falta prevista por el citado dispositivo legal, al concluir que el accionante inobservó sus obligaciones como administrador de la entidad financiera demandada; sin observar, que en ningún extremo de la directiva que regulaba la "Campaña Credi Ahorro", se establecía la obligación de que el casante como administrador de la agencia Pueblo Nuevo Chíncha, tenía que verificar previamente a la aprobación del crédito solicitado por el cliente respecto a los antecedentes crediticios de Pedro José Mosquera Tasayco; asimismo, la Sala Superior no meritó que el impugnante observó en todo momento la normatividad emitida por la propia entidad emplazada, y vigente en el momento en que se otorgaron los créditos a favor de Pedro José Mosquera Tasayco. En tal sentido, es que el recurrente solicita que se case la sentencia de vista, y reformándola, se declare fundada la demanda interpuesta, ya que fue objeto de despido arbitrario, y por tanto le corresponde el pago de la suma indemnizatoria. **-SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el accionante efectivamente incumplió con los procedimientos para la aprobación y desembolso de los créditos otorgados, y principios éticos normados por la entidad financiera accionada, quedando acreditada la falta grave que a todas luces quebranta la buena fe laboral que debe existir en toda relación de trabajo, contemplada en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, esto es, "la inobservancia del reglamento interno de trabajo y el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral"; pues, advierte de la revisión de los medios probatorios, que: 1. El demandante como administrador de la citada agencia, tenía como obligación verificar que la información brindada por los clientes, cumplieran con los requisitos para la obtención de cualquier forma de crédito, hecho que fue incumplido por el accionante en el caso del préstamo otorgado a Pedro José Mosquera Tasayco, al no haber verificado su capacidad de pago, precisamente porque se estaba consignando como remuneración mensual la suma de cinco mil soles (S/5,000.00), cuando es el mismo recurrente quien reconoce que Pedro José

Mosquera Tasayco laboraba como trabajador de limpieza, percibiendo un sueldo mínimo por sus labores; 2. El demandante tenía pleno conocimiento de que los créditos obtenidos por Pedro Mosquera Tasayco fueron avalados por su señora madre Graciela Gallegos de Huamani, quien en su calidad de aval debía de firmar los respectivos documentos en la propia agencia financiera sobre el bloqueo de sus cuentas para la procedencia del crédito, conforme ha referido el propio accionante en la continuación de la audiencia de juzgamiento; 3. Está probado, y no ha sido cuestionado por el recurrente, que el treinta de setiembre de dos mil diecisiete, minutos después del desembolso del préstamo otorgado a Pedro José Mosquera Tasayco, se cancelaron dos créditos vencidos a los titulares Juan Pedro Rodríguez Prieto y Distribuciones & Asesoría Estrella del Sur Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la suma de mil ochocientos soles (S/1,800.00), siendo este monto el que precisamente se otorgó como crédito a Pedro José Mosquera Tasayco; es decir, el préstamo que tramitó y consiguió para sí, fue destinado o direccionado para pagar cuentas de terceros, sin que este "prestatario" haya hecho uso de tal dinero, como lo refirió en el acta de declaración de fojas sesenta y tres; 4. Se encuentra determinado que el tres de octubre de dos mil diecisiete, se realizó una visita post-desembolso al cliente Distribuciones & Asesoría Estrella del Sur Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, siendo atendido por su representante legal, quien indicó que no había pagado las cuotas números 5 y 6, por haber realizado una mala inversión, lo que le impidió el pago pendiente; 5. Está acreditado que por el pago de cuentas de clientes morosos, se genera un incentivo de productividad que oscila entre cincuenta (S/50.00) y mil soles (S/1,000.00), y mientras menos morosos existía, mayor era el beneficio por este concepto, conforme ha referido el propio accionante en la continuación de audiencia de juzgamiento; y, 6. Que si bien argumenta, las operaciones imputadas a su parte fueron tramitadas por la ex auxiliar de operaciones Alejandra Amoretti Arteaga, no obstante, no se puede pasar por alto que dicha trabajadora era su subordinada, y quien se encontraba en la obligación de verificar el correcto cumplimiento de los procedimientos para la aprobación y desembolso de los créditos, era el demandante, concluyendo finalmente el ad quem, que se justifica plenamente que la entidad financiera emplazada haya iniciado el procedimiento de despido luego de advertir que el recurrente no desvirtuó los hechos que se le imputaban; por lo que, ante todo lo expuesto, y después de analizar los medios probatorios, se puede concluir que ciertamente las conductas atribuidas al trabajador demandante, se encuentran incursas en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, pues el despido del trabajador ocurrido con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se ha dado por causa justa, y en consecuencia, no procede la indemnización solicitada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jhonnattan Julio Huamani Gallegos a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos setenta y dos, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhonnattan Julio Huamani Gallegos contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda del mínimo señalado en el literal i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (70 URP), se sujetarán al pago dispuesto en la presente resolución, reducidos en cincuenta por ciento (50%).

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁴ Artículo VII.- Juez y Derecho.

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

5 Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta; (...)

C-2147942-87

CASACIÓN N° 167-2019 ANCASH

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, uno de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho, inserta en autos de fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta de autos, que falla: 1. Fundada en parte la demanda interpuesta por sobre reconocimiento del vínculo laboral; consecuentemente reconoce que el demandante desde el 07 de enero del 2000 al 30 de junio de 2005, se encontraba sujeto a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728. 2. Fundada en parte la demanda respecto al pago de bono por función jurisdiccional y reintegro del pago de bono por función jurisdiccional del periodo 07 de enero del 2000 al 31 de julio del 2018. 3. Revocaron la referida sentencia en el extremo que ordena a la entidad demandada pagar a la accionante la suma ascendente a S/ 109,619.50 (ciento nueve mil seiscientos diecinueve con 50/100 soles), reformándola dispusieron que la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/ 63,947.33 (Sesenta y tres mil novecientos cuarenta y siete con 33/100 soles). Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos; con lo demás que contiene la misma. 4. Integraron la misma sentencia en cuanto declara improcedente el pago de costos del proceso y reformándola fijaron en la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles) que deberá pagar la entidad demandada a favor de la demandante; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado del periodo del 01 de julio de 1998 al 30 de junio del 2005, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, más intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO:** El recurrente

denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa de los artículos 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728**, en el presente caso, la accionante se ha encontrado vinculada laboralmente con su representada por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos a plazo fijo, siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Al tener la contratación a plazo fijo una naturaleza especial debe de cumplir con una serie de exigencias y son: Escrituralidad, la forma y el fondo. Si bien es cierto la demandante alega haber efectuado labores de naturaleza permanente, también lo es que, el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico o suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria según lo establecido en el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. En esa perspectiva existe una expresa permisón legal a su representada a la celebración de contratos laborales de suplencia que autorizan que su duración sea la que resulte necesaria, entendiendo a este último elemento como el plazo requerido para el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos si bien el actor realizaba servicios propios o que forman parte de la administración de justicia, ello no es causal de desnaturalización para este tipo de contratos. No siendo suficiente elemento probatorio para acreditar la desnaturalización, solo la presentación de los contratos modales. ii) **Infracción normativa del artículo 1 de la Constitución Política del Perú**, Señala que la norma precisa el respeto a la persona humana y a su dignidad los cuales son el fin supremo de la sociedad y el Estado, por ello para que el trabajador tenga la condición por tiempo indeterminado de un cargo debe haber ganado un concurso público, y ello lo exige el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS. iii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú**, la parte demandante invoca que le corresponde el bono conforme a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, la cual fue emitida el 31 de agosto de 2011, por lo que no puede afirmarse que se haya encontrado vigente durante el periodo reclamado en estos autos, y si bien el beneficio solicitado por la demandante en un inicio fue reconocido por la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ hasta que con fecha 28 de febrero de 2008 se dictó la Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ y si bien dicha Resolución a través de un proceso de Acción Popular fue declarado inconstitucional, lo cierto es que ello no implica el despliegue de efectos retroactivos de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ que no estuvo vigente durante el periodo reclamado. **SÉPTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre la causal denunciada consistente en: i) **Infracción normativa de los artículos 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728**, es de advertir que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, toda vez que lo argumentado ya quedó dilucidado cuando las instancias de mérito señalan que para la validez de la celebración de los contratos a plazo fijo, el objeto de éstos contratos además de presentar perfiles propios claramente identificables, deberá poseer un alcance ocasional o transitorio distinguible de la actividad permanente de la entidad, que debe ser atendida por trabajadores ligados a través de un contrato a tiempo indefinido, por lo que este tipo de contratos solamente resultará posible cuando las tareas a realizar, pese a encontrarse entre las habituales u ordinarias de la empresa, tengan naturaleza limitada en el tiempo. La celebración de contratos de este tipo se encuentra descartada, cuando se trate de labores que forman parte de un ciclo productivo o actividad regular. **NOVENO:** Sobre la causal de: ii) **Infracción normativa del artículo 1 de la Constitución Política del Perú**, debe tenerse en cuenta conforme lo precisa la Sala de Vista, que la presente materia trata sobre reconocimiento de vínculo laboral, más no de una reposición; es decir, que el demandante no ha formulado pretensión alguna tendiente al reconocimiento del derecho a nombramiento en la administración pública o, en todo caso, una reposición laboral, ya que a la fecha viene laborando en la entidad demandada, es más en la actualidad la accionante cuenta con la condición de trabajadora a plazo indeterminado

al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 728. **DÉCIMO:** Finalmente respecto a: **iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Estado**, en el caso concreto, este Colegiado Supremo a efectos de aclarar los cuestionamientos que hace la parte recurrente, advierte que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, se expidió en cumplimiento a lo resuelto en el proceso de Acción Popular, Expediente N° 192-2008-AP, promovido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial, estableciendo en su considerando décimo tercero que, “el nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ, que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P-PJ; ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema confirmó la sentencia, y la integra declarando inconstitucional e ilegal el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo “escala de la bonificación por función jurisdiccional”, esto es, refiriéndose a la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ. Posteriormente, la misma Sala de la Corte Suprema mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2011, declaró infundado el pedido de aclaración y corrección –a que hace referencia la parte recurrente- de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2010, por lo que lo dispuesto en su décimo tercer considerando, respecto al efecto retroactivo del nuevo reglamento mantiene su validez. Siendo así, en el proceso de Acción Popular antes señalado, se tiene que se precisó de manera expresa que el nuevo Reglamento referido al indicado bono, tendría efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008. Por lo que esta causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Adolfo Carlos Escobedo Valladares contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AYRAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-88**

CASACIÓN N° 170-2019 MOQUEGUA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por Daniel Moisés Flores Dávila, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley 29497. SEGUNDO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera

ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. CUARTO: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera instancia pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible. QUINTO: La parte recurrente denuncia como causal: Infracción normativa del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que en los considerandos del 2.7 al 2.10 de la sentencia de vista, la Sala no ha tenido en cuenta que el despido está probado con el acta de constatación policial de fecha 09 de mayo de 2018, donde el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional señala que el cese del actor es por los motivos que obran en los informes que entregó en plena diligencia de constatación policial, tales como el Informe N° 019-2018-GR-GRI/PMIPR-RA-JARB de fecha 04 de mayo de 2018, remitido por el arquitecto Juan Rueda Berlanga, responsable de actividad, donde informa que el actor ha sido cesado por abandono de cargo, al no haber asistido a laborar los días 02, 03 y 04 de mayo del 2018, y el Informe N° 112-2018-GR/PMIPR-RA-MAVA, de fecha 03 de mayo de 2018, emitido por el Ing. Manuel Valdivia Alcázar, informando que el actor ha cesado sus funciones y que se le ha cursado una carta de cese la cual se ha negado a firmar. Estos informes, acreditan que su despido ha sido materializado el 05 de mayo de 2018. SEXTO: Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. SÉPTIMO: Sobre la causal denunciada advertimos que, si bien la parte recurrente refiere que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR, el cual establece que ni el despido, ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos y en autos se ha probado el despido con el acta de constatación policial de fecha 09 de mayo de 2018; sin embargo, se aprecia que en la sentencia de vista, la Sala Superior ha señalado en el 2.10 lo siguiente: “Por ello, valorados los referidos documentos y el acta de constatación, no puede advertirse de estos la existencia de un despido de hecho o que el mismo se haya producido el 05 de mayo, sino más bien el retiro voluntario del demandante, puesto que este dejó de asistir voluntariamente a partir del 02 mayo (el 01 fue feriado no laborable), no resultando probado que haya laborado hasta el 04 de mayo o que haya sido impedido de ingresar el día 05, puesto que, en todo caso, no existe constatación policial inmediata en esa fecha, sino cuatro días después, pero en la cual no se hace constar el impedimento de ingreso, sino la entrega de documentos. En todo caso, el demandante no ha acudido a la audiencia de vista de causa, a efecto de poder proporcionar mayores elementos para esclarecer estos hechos”. En ese sentido, el Colegiado Superior ha concluido que el recurrente no ha cumplido con acreditar la existencia del despido que alega, lo que ha sido claramente expuesto por la Sala de mérito. OCTAVO: De lo alegado en el recurso, se advierte que este se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que la infracción normativa invocada por el recurrente deviene en improcedente, pues aquella pretende promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Daniel Moisés Flores Dávila, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Daniel Moisés Flores Dávila contra el Gobierno Regional de Moquegua, sobre Reposición por Despido Incausado; y los devolvieron. Ponente

Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-89

CASACIÓN N° 184-2019 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: En atención al principio de congruencia, los jueces deben pronunciarse sobre todos los puntos relevantes al resolver la controversia, pues hacer lo contrario implica afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, deviniendo en viciada su resolución.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número ciento ochenta y cuatro - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: I.-

MATERIA DEL RECURSO. Se trata del recurso de casación interpuesto por Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas cuatrocientos noventa, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fojas cuatrocientos nueve, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la condición laboral de la demandante como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, y el pago de beneficios sociales en la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con ochenta céntimos (S/123,468.80), con lo demás que contiene. II.-

ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1. Mediante el presente proceso, la accionante Norma Adelaida Vásquez Antezana interpone demanda¹ contra Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato, y, como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, por el citado período, así como el pago de la suma de trescientos dos mil cinco soles con veintitres céntimos (S/302,005.21), por concepto de beneficios sociales, comprendido por la compensación por tiempo de servicios (CTS), indemnización por la retención indebida de la misma, gratificaciones, indemnización vacacional y escolaridad. Como sustento de la demanda, la emplazante refiere entre otros aspectos que: i) La accionante durante el período comprendido entre el dieciséis de junio de dos mil tres y el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, ha laborado para la demandada en calidad de ejecutiva de ventas, ingresando a dicho cargo mediante un proceso de selección publicado en el periódico "El Comercio", el quince de junio de dos mil tres, teniendo como primera remuneración un sueldo mínimo de quinientos soles (S/500.00), con el compromiso de incorporarla a planillas, hasta que en el año dos mil seis le suben el sueldo a setecientos soles (S/700.00), y así sucesivamente hasta el año dos mil catorce, donde le incrementan su remuneración a tres mil soles (S/3,000.00); y, ii) Durante su relación laboral, la demandada le hizo firmar en una sola ocasión un contrato por servicios no personales, constituyendo esto un fraude a la ley, ya que en realidad ella realizó labores de un trabajador a plazo indeterminado, con horario de trabajo y subordinación; sin embargo, la emplazada no cumplió con el pago de sus beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, vacaciones, etc. **2.1.2.** Al contestar la demanda², Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima, ha sostenido que: i) Siempre existió una relación de naturaleza civil, con la completa independencia de su labor de "asesoría de marketing", que consistía en: encuestas, promociones, sorteos, volanteo, perifoneo, focus groups, lanzamientos, activaciones y eventos; contando la accionante además, con sus propios clientes, horarios y recursos, e inclusive, pudiendo contratar a terceros; ii) La demandante no pertenecía al área de ventas industriales, puesto que en ningún momento fue trabajadora; asimismo, no se le dio una cuenta de correo electrónico corporativa (n. vasquez@navarrete.com.pe), una computadora personal o un equipo Nextel, toda vez que ella prestaba sus asesorías de marketing fuera del domicilio de la empresa, contando con equipos y correo propios; y, iii) La accionante no tenía manual

de funciones, tarjetas personales, horario de trabajo, capacitaciones, no se le sancionaba con memorándums, ni se le controlaba la asistencia, tampoco se le descontaba el día por llegar tarde o no retornar a la empresa, mucho menos se le obligaba a reunirse todas las mañanas. La emplazante no tuvo sueldo o remuneración mensual alguna, ni obtuvo incremento en sus pagos, menos demostró un incremento en sus ventas.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas cuatrocientos nueve, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, ha declarado: 1) Fundada en parte la demanda, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; 2) Infundada la desnaturalización del contrato de locación de servicios entre las partes, por el período comprendido entre el quince de junio de dos mil tres y el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 3) Desnaturalizados los contratos de locación de servicios, celebrados entre las partes por el período comprendido entre el uno de enero de dos mil cuatro y el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis; 4) La condición laboral de la demandante como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, en el régimen laboral de la actividad privada, desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis; 5) Fundada en parte la demanda, en el extremo del pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones y vacaciones no gozadas; así como la indemnización vacacional; 6) Infundada la demanda, en el extremo del pago de una indemnización por la retención indebida de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y escolaridad; 7) Que la emplazada Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima, cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con ochenta céntimos (S/123,468.80), conforme a lo señalado en los fundamentos de esta sentencia; y, 8) El pago de intereses legales y financieros a cargo de la demandada, los que se liquidarán en ejecución de sentencia, así como al pago de los costos y costas. Sostiene el juez de la causa, con relación a lo pretendido en la demanda, que: i) Las partes han reconocido que entre ellas celebraron un contrato de naturaleza civil, pues así lo manifiesta la emplazante en su demanda, al solicitar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del período acreditado entre el uno de enero de dos mil cuatro y el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis; ii) Se evidencia de los servicios prestados por la demandante que estos han sido efectuados de forma personal y directa, asimismo, se considera la existencia de dependencia y subordinación en la prestación de los mismos; los servicios no fueron prestados en forma independiente, además, se ha probado que dichos servicios han sido remunerados; por tanto, se aprecia la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; y, iii) Resulta clara la desnaturalización del contrato de locación de servicios por aplicación del principio de primacía de la realidad; siendo así, la relación contractual entre las partes debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado por el período comprendido entre el uno de enero de dos mil cuatro y el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis; es decir, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, correspondiéndole, en tal sentido el pago de los beneficios sociales requeridos. **2.3.**

SENTENCIA DE VISTA. La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas cuatrocientos noventa, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, ha confirmado la sentencia apelada, contenida en la Resolución número 6, de fojas cuatrocientos nueve, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; y la condición laboral de la demandante como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, el pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones), en la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con ochenta céntimos (S/123,468.80); con lo demás que contiene. Sostiene el ad quem que: i) Está acreditado que la demandante ha prestado servicios a favor de la empresa emplazada desde el mes de enero del año dos mil cuatro hasta el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, conforme consta del acta emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social (SUNAFIL), desempeñándose en el puesto de "ejecutiva de ventas", en el área de ventas, evidenciándose con ello que la accionante debió ser contratada bajo el régimen de la actividad privada, el

mismo que se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; y, que pese a ello, fue sometida al descuento de la renta de cuarta y quinta categoría por los ejercicios gravables del año dos mil seis al dos mil quince, situación que no le correspondía; ii) Se corrobora de los medios probatorios, que se ha dado cumplimiento a los elementos del contrato de trabajo que prevén los artículos 5, 6 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, y que por tanto, le conciernen a la demandante todos los derechos inherentes al citado régimen laboral; cuyo contrato de trabajo sujeto a locación de servicios, se ha visto desnaturalizado por el principio de primacía de la realidad, en virtud a lo dispuesto en los artículos 4 y 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, correspondiéndole un contrato sujeto a plazo indeterminado por dicho período; y, iii) A la demandante le es aplicable el pago de sus beneficios sociales, como son la compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, indemnización vacacional y gratificaciones, hasta por la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con ochenta céntimos (S/123,468.80), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 650, el Decreto Legislativo 713, y la Ley 27735.

2.4. RECURSO DE CASACIÓN. Esta Sala Suprema por resolución de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5° de la Constitución Política del Estado; y, 122 incisos 3 y 4° del Código Procesal Civil.** Precisando como vicios procesales que: i) Del fundamento tercero de la sentencia de vista se desprende claramente que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento respecto de la totalidad del material probatorio ofrecido, pese a que su recurso de apelación tenía principalmente como finalidad denunciar la omisión a la valoración de los cuantiosos medios probatorios presentados, habiéndose recurrido solo a las pruebas falsas y simuladas de la accionante; ii) Se ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, sin que existan premisas legales que sostengan tales decisiones, configurándose una motivación inexistente o aparente de la sentencia de vista, toda vez que dichas premisas no cuentan con las razones mínimas para inferir la decisión final, siendo que el ad quem solo se ha basado en el dicho de la demandante, y en su prueba falsa y simulada, a pesar de que existe prueba en contrario, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; y, iii) EL ad quem no ha aplicado los rasgos de laborabilidad establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 03146-2012-PA/TC. En ese orden de ideas, refiere que en el presente caso no se presentan ninguno de los rasgos de laborabilidad señalados en la sentencia invocada, habiendo incurrido la Sala Superior en grave error al momento de negar pronunciarse sobre el agravio de su recurso de apelación, reconociendo escueta e ilegalmente que los contratos de locación se han desnaturalizado, y por ende, existió entre las partes una relación a plazo indeterminado;

2) Infracción normativa material de los artículos 4° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR, y de los principios de primacía de la realidad y de continuidad. Refiriendo que los principios citados, así como las normas en referencia, y el criterio establecido en la Casación número 1066-2001-Lima, no han sido aplicados debidamente al caso en concreto, mucho menos objeto de un análisis en el razonamiento lógico jurídico de la sentencia impugnada, toda vez que el Colegiado Superior de manera escueta y arbitraria ha pasado a considerar que en virtud de estos y de las pruebas aportadas, existiría una relación laboral con la demandante, habiéndose desnaturalizado el contrato de locación de servicios, pese a que ha acreditado la inexistencia de la subordinación en la contratación de la emplazante en los servicios de asesora de marketing que prestaba para la casante;

3) Infracción normativa procesal de los artículos 217° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, 300°, 301° y 365 numeral 2° del Código Procesal Civil. Sosteniendo que la audiencia de juzgamiento obra registrada en audio y video, y que ante la formulación de su tacha por falsedad contra las once cartas de cotización, los supuestos reportes de ventas de los años dos mil trece al dos mil dieciséis, y los supuestos correos electrónicos del diecisiete de mayo de dos mil doce, cinco de febrero de dos mil quince, cuatro de marzo de dos mil dieciséis y diecinueve de setiembre de dos mil quince, ofrecidos por la accionante en su demanda, el juez incumpliendo con sus obligaciones legales rechazó de plano la tacha interpuesta en contra de las citadas pruebas, e inclusive

manifestó que su decisión era inimpugnable en la audiencia referida, por lo que la sentencia recurrida es ilegal, ya que ha omitido pronunciarse sobre la tacha, pese a que ello fue denunciado como agravio en el recurso de apelación; y, **4) Infracción normativa procesal del artículo 29 primer párrafo¹¹ de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Señalando que, pese a que ha quedado registrado en audio y video que la emplazante en la audiencia de juzgamiento no cumplió con ninguna de las exhibiciones ordenadas, sin brindar mayor justificación y/o explicación, ni el juez de la causa, ni la Sala Superior han cumplido con resolver de conformidad con lo estipulado en la norma citada. En ese sentido, precisa que, pese a que se le solicitó a la demandante la exhibición de los originales de la cartas de cotización, resúmenes de venta y correos electrónicos, así como la totalidad de sus recibos por honorarios emitidos supuestamente entre los años dos mil uno al dos mil dieciséis, e inclusive hasta el año dos mil dieciocho, esta no cumplió con ello, obstaculizando la actividad probatoria, siendo que tal prueba era fundamental para resolver la citada controversia, a fin de ser sometida a una pericia, así como para demostrar que la demandante prestaba servicios y lo sigue haciendo con su propia cartera de clientes, escondiendo la inexistencia de subordinación con la casante.

-III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE. - Corresponde a esta Sala Suprema verificar si con la expedición de la sentencia de vista, el ad quem ha incurrido en infracción al derecho fundamental del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello, si se ha dado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y, como consecuencia, si corresponde: i) reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes; y, ii) otorgar a la accionante el pago de los beneficios sociales reclamados en la demanda.

IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.- Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por haber incurrido la sentencia de vista en motivación defectuosa e insuficiente; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, evaluar las causales en iudicando igualmente declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso, que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional¹² ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹³. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.

- TERCERO.- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CUARTO.- SOBRE EL PRINCIPIO CONGRUENCIA PROCESAL. 4.1. Devis Echeandía, señala que es: "El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...) "¹⁴. Por ello, se entiende por una sentencia congruente cuando se guarda correspondencia y armonía entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juez; en cambio, una sentencia es incongruente

cuando en esta se tratan aspectos que no han sido objeto del litigio, porque las partes no lo han solicitado o cuando no se resuelvan todos los puntos relevantes de la controversia. **4.2.** El Tribunal Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado sobre el principio de motivación de las resoluciones judiciales, entre ellos, en la sentencia recaída en el Expediente número 00966-2007-AA/TC¹⁵, en cuyo fundamento jurídico cuarto señala que: “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcional con el problema que al juez (...) corresponde resolver”. **4.3.** El principio de congruencia procesal se encuentra previsto en el **Código Procesal Civil, en su artículo VII del Título Preliminar, según el cual** “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”; y, en el inciso 6 del artículo 50, que prescribe “Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)”. Además, dicho principio se encuentra en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, el cual, esencialmente significa que la sede que conoce de la apelación decidirá precisamente sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo ello así, el ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, debe resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho que se hayan expuesto en el recurso de apelación, de lo contrario se incurriría en los vicios de incongruencia procesal. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** En el presente caso, el juez de primera instancia ha declarado fundada en parte la demanda, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; en consecuencia, ha declarado desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, por el período comprendido entre el uno de enero de dos mil cuatro y el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis; asimismo, ha reconocido que la demandante ha tenido una relación laboral como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, en el régimen laboral de la actividad privada, así como el pago respectivo de los beneficios económicos solicitados; frente a lo cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación¹⁶, expresando, entre otros: 1) Que, la relación entre la demandante y la empresa emplazada era una de naturaleza civil, a título de locación de servicios, por asesorías de marketing, y no una relación laboral como pretende la demandante que se le reconozca; 2) Que, en dicha relación no existió subordinación, al haberse prestado los servicios por la accionante de manera ocasional, ya que no estuvo sujeta a un horario ni jornada laboral alguna, por lo que en el presente caso, no le era aplicable el principio de primacía de la realidad y de la presunción de laboralidad, ya que tampoco ha mediado exclusividad en los servicios prestados, debido a que la demandante tenía una cartera de clientes, y por tanto, ha prestado servicios de manera paralela, no correspondiéndole en tal sentido el reconocimiento como trabajadora permanente de la empresa impugnante, así como el pago de los beneficios sociales demandados; y, 3) Que, en la audiencia de juzgamiento, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el juez rechazó sin mayor análisis ni fundamentación la tacha por falsedad, formulada contra las supuestas cartas de cotización, reportes de ventas, y correos electrónicos, cuando dichas pruebas se presentaron en fotocopias simples, negándose de tal manera la demandante a exhibir los originales de los citados medios probatorios para formular posteriormente el correspondiente dictamen pericial; además, el juez otorgó a dichos documentos eficacia probatoria absoluta, sin considerar que la demandante se negó también a presentar la totalidad de sus recibos por honorarios. La Sala Superior, ante la apelación de la demandada, ha confirmado la sentencia apelada, al considerar que en efecto se han desnaturalizado los contratos de locación de servicios, y que la condición laboral de la accionante es la de trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, con el respectivo pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios - CTS, gratificaciones y vacaciones). **SEXTO.-** Que, no obstante lo alegado por la demandada en su

recurso de apelación, que en lo central reitera lo dicho en su escrito de contestación de la demanda -y ahora en su recurso de casación-, la Sala Superior no ha discernido sobre aspectos relevantes relacionados al fondo de la controversia, como son: 1. En qué consisten las labores de una “asesora de marketing”, calidad que la demandada atribuye a la demandante, así como las labores de una “ejecutiva de ventas” que alega ser la actora. 2. Si durante el período laboral reclamado, la demandante tuvo o no una cartera de clientes, en virtud a la cual prestaba servicios a terceros a título de locación de servicios, entre ellos a la demandada. 3. Respecto al punto anterior, no se ha evaluado el mérito probatorio de los documentos de fojas diez, cuarenta y uno, setenta y cinco, setenta y seis, ciento noventa y dos, doscientos uno, doscientos dos, doscientos cuatro, doscientos cinco, doscientos siete y doscientos ocho, de los que fluyen que durante el período reclamado las personas jurídicas Municipalidad de Jesús María, Cecosami Prerensa e Impresión Digital, Exituno Sociedad Anónima y Asociación Educativa Casuarinas, habrían sido clientes de la demandada; tampoco se analiza el mérito probatorio del documento de fojas doscientos dieciocho, del once de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual la demandante solicita a la SUNAT “información de las empresas que han declarado mis recibos de los años dos mil cuatro al dos mil quince que es el tiempo que he usado mi RUC para sustentar al Ministerio de Trabajo los años”. Del mismo modo, no se analiza la consulta RUC de la demandante, de la que aparece que inicia sus actividades el año dos mil uno, que es de profesión Ingeniero, con actividad de asesoramiento empresarial. 4. Igualmente, no se evalúa la conducta procesal de la demandante ante la no exhibición de documentos, entre ellos de la totalidad de sus recibos por honorarios profesionales, con los cuales la demandada precisamente pretendía acreditar que la actora, en efecto, tenía una cartera de clientes, y que la recurrente, era una de ellas, todo durante el período laboral invocado en este proceso. **SETIMO.-** De todo lo sostenido, se colige que la Sala Superior ha infringido el principio de congruencia procesal el cual forma parte del contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones, que a su vez se encuentra inmerso dentro del debido proceso, que reconocen el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, concordante con los artículos 50 inciso 6¹⁷, y 122 incisos 3 y 4¹⁸ del mismo código adjetivo, de los que se desprende que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones; y coincidencia entre la motivación y la parte resolutive. En ese mismo sentido, se ha transgredido el artículo 29 primer párrafo¹⁹ de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no evaluarse su aplicabilidad ante la no exhibición de documentos. **OCTAVO.-** En atención a lo anterior, la sentencia de vista se encuentra viciada de nulidad, por lo que, acogiendo la infracción normativa procesal denunciada descrita en los ítems 1) y 4) de la resolución de procedencia del recurso de casación, debe declararse fundado el recurso de su propósito por dicha causal; por tanto, nula la sentencia de vista, y ordenar que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las directivas contenidas en la presente resolución casatoria; y sin objeto pronunciamiento por este Colegiado Supremo sobre las restantes infracciones normativas denunciadas. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos noventa y cinco; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas cuatrocientos noventa, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva sentencia conforme a las consideraciones señaladas en esta ejecutoria; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Norma Adelaida Vásquez Antezana contra Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Por escrito de fojas 134 a 157, y subsanado de fojas 166 a 169.

² De fojas 370 a 398.

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 4 Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)
- 5 Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.
- 6 Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:
- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y,
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.
- 7 Artículo 21.- Oportunidad. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.
- Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.
- 8 Artículo 300.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.
- 9 Artículo 301.- La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.
- La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.
- La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias.
- El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.
- 10 Artículo 365.- Procede apelación: (...)
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; (...)
- 11 Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.
- 12 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.
- 13 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.
- 14 Teoría General del Proceso: 1984. Tomo I, página 49.
- 15 De fecha 26 de noviembre de 2007.
- 16 El 20 de marzo de 2018, a fojas 429.
- 17 Artículo 50.- Deberes. Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)
- 18 Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)
- 19 Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. (...)

C-2147942-90

CASACIÓN LABORAL N° 186-2019 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y Afines del Perú (FNTP) en representación de María Ysabel Pisfil Muñoz contra la empresa Topy Top Sociedad Anónima, sobre desnaturalización del contrato de exportación no tradicional; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, además de describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda, que corre a fojas setenta y dos, la parte demandante pretende se declare desnaturalizado los contratos modales suscritos entre María Ysabel Pisfil Muñoz y la demandada Topy Top Sociedad Anónima, en consecuencia, se ordene a la demandada registre en la planilla electrónica a plazo indeterminado la relación laboral desde el veintisiete de mayo de dos mil diez a la fecha. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte demandada presentó recurso de apelación, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, por lo que cumple con dicho requisito. - **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso: - **i) Infracción normativa del artículo 32 del Decreto Ley número 22342 y los artículos 48 y 80 del Decreto Supremo número 003-97-TR. ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales invocadas en los **acápites i) y ii)**, la denuncia propuesta por la parte recurrente es genérica por cuanto describe textualmente las normas señaladas; asimismo, no se aprecia con claridad y precisión si están referidas a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación, por

lo que, no cumplen con el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, tampoco ha cumplido con demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito contenido en el inciso 3 de la citada norma; por tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Noveno:** Sobre la causal propuesta en el **acápito ii)**, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, de los fundamentos expuestos se aprecian que los mismos resultan ser genéricos y orientados a la revaloración de la prueba actuada en el proceso, sin haber especificado cómo se vulnera el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** dicha causal. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y Afines del Perú (FNTTP) en representación de María Ysabel Pisfil Muñoz contra la empresa Topy Top Sociedad Anónima, sobre desnaturalización del contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-91**

CASACIÓN Nº 197-2019 LIMA ESTE

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Química Suiza S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, desnaturalizado el contrato de trabajo sujeto a modalidad y que la condición laboral del demandante es la de un trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor pretende que se declare la desnaturalización e invalidez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de incremento de actividades, y, como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, que se declare que el demandante ha sido objeto de un despido nulo, por las causales establecidas en los incisos a) y c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando; así como el pago de las remuneraciones, asignación familiar, gratificaciones, bonificación extraordinaria (9%) y el depósito de compensación por tiempo de servicios que se devenguen

desde la fecha del cese hasta su efectiva reposición; y, como pretensión subordinada se declare que el demandante ha sido objeto de un despido incausado y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando y se ordene el pago de una indemnización por lucro cesante por responsabilidad contractual, por el monto total de S/ 37,392.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: (i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. (ii) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil. (iii) Inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales descritas en los **ítems (i), (ii) y (iii)**, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a efectos que se modifiquen las conclusiones a fin de determinar si corresponde o no declarar la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto modalidad y en consecuencia una relación laboral a plazo indeterminado; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Química Suiza S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Héctor Chinchay Villafana contra Química Suiza S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-92**

CASACIÓN N° 197-2019 LIMA ESTE

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fredy Héctor Chinchay Villafana**, contra la sentencia de vista emitida con fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto a declarar el cese del actor por un despido nulo por las causales a) y c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor pretende que se declare la desnaturalización e invalidez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de incremento de actividades, y, como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, que se declare que el demandante ha sido objeto de un despido nulo, por las causales establecidas en los incisos a) y c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando; así como el pago de las remuneraciones, asignación familiar, gratificaciones, bonificación extraordinaria (9%) y el depósito de compensación por tiempo de servicios que se devenguen desde la fecha del cese hasta su efectiva reposición; y, como pretensión subordinada se declare que el demandante ha sido objeto de un despido incausado y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando y se ordene el pago de una indemnización por lucro cesante por responsabilidad contractual, por el monto total de S/ 37,392.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación N° 12816-2015-Lima. **(iii)** Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de

normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales descritas en los ítems **(i)** y **(iii)**, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, a efectos de determinar si corresponde o no declarar el cese del actor por un despido nulo lo que no es posible en esta instancia casatoria, máxime si la superior sala ha valorado los medios probatorios llegando a determinar que no se ha probado el despido nulo, más bien ha sido probado el cese del actor por despido incausado; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal descrita en el ítem **(ii)**, se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o esta Corte Suprema; y la Casación N° 12816-2015-Lima no constituye un precedente vinculante; por lo que, resulta improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fredy Héctor Chinchay Villafana**, contra la sentencia de vista emitida con fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Héctor Chinchay Villafana contra Química Suiza S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-93**

CASACIÓN LABORAL N° 302-2019 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el acompañado y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, en los seguidos por Armando Rubén Quispe Herrera contra la empresa Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre reposición, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto

del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Conforme a la demanda de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta y siete, el accionante solicita como pretensión principal se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad suscritos entre las partes, y, como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, asimismo, establecer si el demandante ha sido objeto de un despido incausado y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando.

- **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que a la parte impugnante le fue adversa la resolución de primera instancia; por lo que presentó recurso de apelación, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, por lo que cumple con dicho requisito. **Sexto:** La parte demandada denuncia la infracción normativa de las siguientes normas jurídicas: **a) Vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa.** Al respecto señala que se ha emitido una sentencia incongruente, aspecto que ha incidido en el sentido de la decisión en la resolución, la misma que declaró una supuesta desnaturalización de la relación laboral con el demandante, siendo contratado solo para actividades manuales, hasta que se logre los cambios tecnológicos correspondientes. **b) Interpretación errónea del artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** En ese extremo, señala que se le ha dado un sentido que no le corresponde a la referida norma, producto de ello se determinó la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes, restringiendo los alcances de la misma, logrando dificultar la contratación realizada. **c) Inaplicación del artículo 15 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Señala que si se hubiera aplicado dicha norma al presente caso, se podría haber puesto fin a los contratos sujetos a modalidad, siendo una de las causales permitidas por ley. **Séptimo:** Respecto a la causal denunciada en el literal a) es de indicar que la parte recurrente cuestiona el razonamiento de la Sala Superior, pretendiendo con los argumentos expuestos un nuevo examen de los fundamentos desarrollados, como si este colegiado supremo se tratara de una tercera instancia, lo que no es posible en sede casatoria; señalando además que no expone claramente cuál es el artículo materia de denuncia casatoria, razón por la cual, conforme con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los literales b) y c), debemos decir que, si bien la parte impugnante ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del citado artículo, pues, sus argumentos se orientan al reexamen y al análisis desarrollado por la Sala Superior respecto de los hechos, supuesto que no es factible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto estas causales devienen en **improcedente**.

Noveno: En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Armando Rubén Quispe Herrera contra la empresa Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**
C-2147942-94

CASACIÓN Nº 373-2019 DEL SANTA

Materia: Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Félix Castro Huertas**, contra la sentencia de vista emitida con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho que declara **fundada la tachá** deducida por la parte demandada contra las documentales denominadas recibos de caja (26), y **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con abonar a favor del actor la suma de S/ 66,221.91 soles, más intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; declara **infundada** la demanda sobre pago de utilidades de los años 2009, 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015; fijando como honorarios profesionales el 10% del total del capital resultante, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el demandante solicita el pago de beneficios sociales por los siguientes conceptos: **1)** Remuneraciones pendientes de pago en los meses de agosto a diciembre de 2017; **2)** Compensación por tiempo de servicios; **3)** Vacaciones adquiridas y no gozadas; **4)** Indemnización por no haber disfrutado del descanso físico vacacional por todo el periodo laboral; **5)** Vacaciones trancas; **6)** Pago de gratificaciones; **7)** Pago de la bonificación extraordinaria regulada por la Ley N° 29351; **8)** Pago de utilidades; **9)** Pago de intereses legales y financieros, costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 197 del Código Procesal Civil. **(ii)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 427 del Código Penal. **(iii)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 242 del Código Procesal Civil. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las

causales descritas en los ítems (i) y (ii), revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración de los artículos denunciados, toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales; pues al señalar que el ad quem ha confirmado la sentencia de primera instancia, basándose en el tipo penal de falsedad genérica y sin que exista investigación penal, pretende que esta sala suprema reexamine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones arribadas por las instancias de mérito; lo que no es viable a nivel de esta Corte Suprema dado el carácter extraordinario del recurso de casación, más aún que la sala superior solo hace mención a la norma penal citada, sin que se sustente en la existencia del ilícito penal. En consecuencia, no se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas causales en improcedentes. **DÉCIMO.** Sobre la causal anotada en el ítem (iii), conviene precisar que el recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no ha cumplido con acreditar la incidencia directa del dispositivo legal denunciado respecto del pronunciamiento materia de impugnación, puesto que sus fundamentos se encuentran referidos a la valoración de medios probatorios y que, como lo ha señalado esta Corte Suprema en reiteradas casaciones, vía recurso de casación no es posible realizar un nuevo examen de las pruebas actuadas al interior del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo y ley, antes mencionados; deviniendo en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Castro Huertas**, contra la sentencia de vista emitida con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Castro Huertas contra Corporación Pesquera Hillary S.A.C., sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-95**

CASACIÓN N° 426-2019 JUNÍN

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno .-

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad SA -Electrocentro SA**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara infundada la demanda; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En

cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad SA - Electrocentro SA, pretende la indemnización por daño emergente en la suma de sesenta mil sesenta soles con sesenta céntimos (S/60,060.00); y la dirige contra Romeo Graciano Rojas Bravo y Luis Enrique Bravo De La Cruz, como consecuencia del perjuicio económico generado por la imposición de multa por Osinergrmin. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, no se ha tomado en cuenta que, por el cargo asignado a los demandados estos estaban obligados a cumplir obligaciones y funciones inherentes al cargo que desempeñaban. En el caso de Gerente Técnico, la representación de la empresa con facultades técnicas y administrativas, por lo que se le atribuye el no haber supervisado y controlado a los responsables de reportar a Osinergrmin las interrupciones dentro de los plazos establecidos, estas obligaciones no están consignadas en documentos de gestión donde se establezca la responsabilidad por incumplimiento de las mismas; sin embargo, dichas obligaciones guardan concordancia con el MOF. En el caso del Jefe de Control de Operaciones ejercer también facultades técnicas y administrativas, técnicas por cuanto ejerce supervisión y control en el cumplimiento de la calidad del servicio eléctrico y mantener actualizados los sistemas de información de operaciones y las informaciones a Osinergrmin, administrativamente ejerce subordinación de los funcionarios y/o trabajadores encargados directamente para alcanzar las informaciones requeridas por Osinergrmin. La Sala debió tomar en cuenta la infracción que motivó la multa, argumentando los demandados que no les correspondía elaborar la información. Finalmente, no se ha valorado debidamente la prueba que sustenta la demanda: el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0164, Observación N° 11, emitido por el Órgano de Control Institucional de Electrocentro, que acreditan que los demandados incumplieron sus obligaciones de trabajo. ii) **Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil y de la Novena Disposición Final de la Ley número 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**, la Sala no ha aplicado debidamente las normas en cuestión. Los demandados no han contradicho el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo, entre ellas el controlar y supervisar el reporte de las interrupciones de generación, transmisión y distribución en media tensión correspondiente al año dos mil nueve, por lo que están comprendidos dentro de los alcances de las normas en comento y obligados al resarcimiento por el daño económico ocasionado, teniendo en cuenta que la multa es como consecuencia de no haber ejecutado sus funciones. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre las causales denunciadas referidas a: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se debe indicar como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones vía recurso de casación, no es posible volver a revisar los hechos establecidos en la instancia de mérito, ni

valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario. **8.1.** A ello se agrega que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, ello también desencadena en su improcedencia. **NOVENO:** Respecto a la causal ii) **Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil y de la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**, es de advertir que lo pretendido por la parte recurrente es la revalorización de hechos establecidos por las instancias de mérito; sin embargo, este Supremo Colegiado estima lo señalado por ambas instancias las mismas que determinaron claramente que respecto al codemandado Romeo Graciano Rojas Bravo, Gerente Técnico de Electrocentro Sociedad Anónima y de la revisión de la Estructura Orgánica Propuesta de Electrocentro Sociedad Anónima, se aprecia la existencia de la Gerencia de Distribución; Gerencia Comercial y Gerencia Administración y Finanzas, mas no así la Gerencia Técnica propiamente dicha, medio probatorio que la demandante no ha cuestionado; en ese sentido, resulta incongruente que la demandante pretenda imputar al demandado en su condición de Gerente Técnico incumplimiento de funciones propias de un cargo que no se encuentra establecido en la estructura orgánica de Electrocentro, más aun si la demandante no ha presentado el Manual de Organización y funciones (MOF) en el cual según sostiene se establece las funciones del Gerente Técnico, se precisa una serie de presumibles omisiones a las funciones del codemandado que aparentemente generó la imposición de la multa, sin embargo, no se encuentra especificado en el mismo ni mucho menos en la demanda frente a qué tipo de incumplimiento (relativo o absoluto) nos encontraríamos en el actuar imputado del codemandado, es decir no se precisa si las supuestas omisiones funcionales imputadas, así como las supuestas infracciones normativas obedecen a un incumplimiento parcial, total, o tardío de las funciones laborales o si en su defecto se estaría frente a una omisión del cumplimiento de las funciones laborales, dado que la demandante solamente se centra en precisar que el codemandado no habría cumplido determinadas funciones de su cargo pero no precisa la forma en la cual esta se habrían dado. Siendo entonces, las imputaciones planteadas como una acción antijurídica a través del informe de auditoría una generalidad por parte de la demandante, que no cumple con el estándar del deber de imputación específico, adecuado y objetivo. **9.1.** Por su parte se advierte que la demandante imputa al codemandado Luis Enrique Bravo De la Cruz, Jefe de Control de operaciones el incumplimiento de sus funciones. De la revisión del Informe Especial N° 005-2017-2-0164, que obra a fojas veintiuno y veintiocho, se tiene que las imputaciones se encuentran basadas en el hecho que se permitió el reporte de interrupciones de generación, transmisión y distribución en media tensión fuera del plazo establecido, contravieniendo el artículo 7 del "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", aprobado con Resolución N° 074-2004-OS/CD, correspondiente al año dos mil nueve; que en las funciones del cargo de unidad de control de operaciones no establece la función de efectuar los reportes de las Interrupciones de generación, transmisión, y distribución de media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos, siendo las imputaciones una generalidad por parte de la demandante, que no cumple con el estándar del deber de imputación específico, adecuado y objetivo que debe realizar el empleador a su trabajador al momento de imputarle algún incumplimiento de sus obligaciones, tanto más, si tratándose de asuntos por responsabilidad por incumplimiento de funciones laborales, tales funciones deben estar predeterminadas en algún instrumento de modo tal que permita establecer la responsabilidad del trabajador por la inejecución de la obligación a su cargo, en observancia al Principio de Legalidad, conforme a la alegación efectuada por los demandados en su escrito de contestación a la demanda. Por otro lado, la decisión arribada en la sentencia de vista ha aludido también a la falta de probanza, pues habiéndose atribuido a los demandados una responsabilidad contractual solidaria, sin embargo, la aludida solidaridad no ha sido acreditada, pues los demandados no tienen el mismo cargo, no habiéndose especificado la responsabilidad individual de cada demandado. Siendo ello así, los argumentos de la parte recurrente no permiten revertir los argumentos de las instancias de mérito, en consecuencia, devienen en improcedentes. Por

estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad SA -Electrocentro SA**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad SA -Electrocentro SA contra Luis Enrique Bravo De La Cruz y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-96**

CASACIÓN N° 452-2019 JUNÍN

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno. –

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelve **revoca** la sentencia apelada en los extremos que: 1) Ordena a la demandada cumplir con pagar a favor del demandante la suma de S/109,370.00 (ciento nueve mil trescientos setenta con 00/100), más intereses legales; por concepto de: compensación por tiempo de servicios; vacaciones no gozadas, trancas, indemnización vacacional; y gratificaciones legales, por los periodos efectivamente laborados que se señalan, más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. 2) Fundada en parte de la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño moral, consecuentemente; ordena que la demandada, pague al demandante por concepto de daño moral por la suma de S/ 5,000.00 soles (Cinco mil con 00/100 soles). 3) Exonera el pago de costos del proceso a la parte vencida y, **reformándola en dichos extremos:** 1) Ordena a la demandada cumplir con pagar a favor del demandante la suma de S/107,585.00 (Ciento siete mil quinientos ochenta y cinco con 00/100), más intereses legales; por concepto de: compensación por tiempo de servicios vacaciones no gozadas, trancas, indemnización vacacional; gratificaciones legales y por los periodos efectivamente laborados. 2) Declara fundada en parte la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño moral, consecuentemente; ordena a la demandada pague al demandante por concepto de Daño Moral la suma de S/7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles). 3) Condena a la parte vencida al pago de costos procesales, que serán calculados en ejecución de sentencia; confirmaron lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: a) Pago de beneficios sociales devengados comprendidos por el periodo laborado del 05/06/1995 al 30/06/ 2010, ascendente a la suma total de S/111,647.55 que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, por el monto de S/21,200.27, vacaciones no gozadas por la suma de S/51,458.33, gratificaciones Legales, por la suma S/38,988.95; y, b) Pago de indemnización

por daño moral, por la suma de S/50,000.00. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**, señala que en la sentencia recurrida no se ha motivado el sustento del cálculo o porqué se ha aplicado dicho artículo para la cuantificación del supuesto daño, es decir en cuanto a la existencia o no del daño; en cuanto a la “valoración del rescabimiento”, pues debió tomarse en cuenta que el daño ya fue objeto de rescabimiento al disponerse el pago de todos los beneficios y remuneraciones dejadas de percibir al establecerse la nulidad de despido; y al ampararse lo resuelto por la Sala la parte demandante estaría percibiendo un doble beneficio o compensación de haber sido repuesto y percibir el pago de una indemnización por daño moral sobre todas las remuneraciones y demás beneficios sociales señalados e inmotivados. ii) **Infracción del artículo 1993 del Código Civil**, refiere que al considerar una norma de carácter general y no una específica como son las históricas a la Ley 27321, el despacho ha considerado que a partir del año 1995 se promulgaron una serie de normas como son: la Ley N° 26513, Ley 27022 y la Ley 27321, que establecieron plazos de prescripción de tres años desde que el crédito se tornaba exigible, así como de dos y cuatro años después del cese respectivamente. En consecuencia, todos los adeudos hasta el 30 de junio de 1997 se le aplica únicamente el plazo de prescripción de tres años desde que estos resultan exigibles, por tanto, el periodo anterior al 30 de junio de 2000 está prescrito. iii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, indica que la resolución de vista adolece de motivación al no establecer el sustento para la cuantificación del supuesto daño. **SETIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida en inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre las causales denunciadas referidas a: i) **Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil** y ii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, es de precisar que el Colegiado de vista cumplió con motivar y señaló con claridad que el daño moral encuentra sustento en el hecho dañoso que viene a ser el despido, el cual evidentemente generó sentimiento de tristeza y aflicción en el trabajador. A su vez, la Sala de vista señaló que dentro de los argumentos de la sentencia de primera instancia en ningún extremo se valoró el certificado o informe psicológico presentado por el recurrente, sino que el Juzgador estableció la acreditación del daño moral a través de medios probatorios indirectos y/o indiciarios al amparo del numeral 23.5 del artículo 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, estableciéndose así que, al existir un daño que debe de ser resarcido, se debe otorgar una reparación acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en consideración que el pago por daño moral constituye una sanción a las empleadoras por su actuar malicioso de modo tal que en un futuro estas malas prácticas sean desterradas. **NOVENO:** Finalmente respecto a causal: ii) **Infracción del artículo 1993 del Código Civil**, los argumentos que la sustentan, están dirigidos a cuestionar lo resuelto respecto de la desestimatoria de la Excepción de caducidad; es ese sentido, sobre la referida excepción existe pronunciamiento en primera instancia, confirmado por la Sala de Vista, con la cual ya no corresponde por este Colegiado Supremo a través del Recurso de Casación revalorar lo ya resuelto, puesto que dicha función revisora no se condice con la naturaleza y fines del Recurso extraordinario que nos ocupa; siendo ello así, deviene en improcedente la causal denunciada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Cresencio

Mayhua Campos contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. C-2147942-97**

CASACIÓN N° 453-2019 DEL SANTA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. –

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante SA**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta, ordenando a la demandada para que en el plazo de cinco días cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que ejercía, con el mismo nivel remunerativo que ocupara antes de su cese, u otro similar manteniendo a misma categoría, dentro de la Provincia del Santa, u otra sede a Nivel Nacional, con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 728**, señala que la Sala ha inaplicado lo que establece la norma expresa, y pretende extender una relación laboral que fue extinguida al día siguiente de la notificación de la Resolución Administrativa N° 251-2017-MTPE/2/14 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el argumento que en dicho periodo (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho) existió una supuesta suspensión imperfecta de labores, siendo dicho argumento errado, toda vez que se prueba que existió el despido de hecho cuando se contradijo la demanda vía ejecución administrativa; por lo que se demostró que el demandante no pudo haberse dado por despedido el dos de mayo de dos mil dieciocho. Asimismo, refiere que el considerando 17 de la recurrida contiene una motivación incongruente, al otorgarle la calidad de suspensión imperfecta de labores al tiempo transcurrido desde el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, generando una injustificada vigencia de la relación laboral, y reactivando un plazo que ya había caducado. Agrega que nunca existió suspensión imperfecta de labores, sino un despido de hecho a causa del cese colectivo y de la inoperatividad de la planta, la cual tenía conocimiento el demandante. ii) **Infracción normativa por la aplicación indebida del artículo 16 y 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, sostiene que se ha aplicado una norma que no corresponde al caso de autos, toda vez que ha existido un despido de facto, ya que si bien es cierto tenían la obligación de reanudar las labores del demandante, esta se encontraba extinguida por cuando había operado la sustracción de la materia, pues la planta de Samanco se encontraba cerrada, inoperativa y desinstalada por problemas económicos y estructurales que fueron materia de cese colectivo. Además, indica que la resolución Directoral N° 251-2017-MTPE/2/14 con

la cual el demandante pretende la reposición por despido incausado es un imposible jurídico y físico en su ejecución.

SEXTO: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO:** Respecto a las **causales i) y ii)** denunciadas, esta Sala Suprema advierte que la parte impugnante cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así modificar las conclusiones establecidas, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, y revisada la recurrida, no se aprecia vulneración a norma alguna, pues la Sala Superior ha emitido un adecuado pronunciamiento -fundamentos 10 al 18-, respecto a la excepción de caducidad, planteada por la empresa recurrente, aplicando el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como los plenos jurisdiccionales laborales pertinentes, y motivando su decisión de manera clara y congruente, concluyendo: "(...) habiendo la demandada formulado su negativa formal a la reincorporación al centro de trabajo, y ello se materializa mediante carta de fecha 2 de mayo del 2018 de fs. 25, lo cual se corrobora con la constatación policial de fecha 7 de mayo del 2018 de fs. 26/27 en la cual se verifica que el señor Luis Enrique Camera Gonzales, con cargo de Supervisor de Seguridad de la demandada, refiere que por orden de la Gerencia, se le impide el ingreso al centro de trabajo, por tales consideraciones, a criterio del colegiado, con fecha 2 de mayo del 2018 se materializa el despido de hecho; en consecuencia computando el plazo de caducidad hasta la fecha de interposición a la demanda ingresado el 17 de mayo del 2018, conforme sello de recepción del Centro de Distribución General (CGD) se concluye el plazo de treinta días de caducidad aún no ha transcurrido, por consiguiente, la excepción de caducidad propuesta por la demandada deviene en infundada y por ende debe confirmarse la apelada". 7.1. De otro lado, en cuanto al argumento de la recurrente, de que es un imposible jurídico cumplir el mandato de reponer al demandante en su puesto de trabajo, toda vez que la planta de Samanco no se encuentra operativa, se puede apreciar que la Sala Superior aplicando debidamente el artículo 16 y 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha determinado en el fundamento 22 de la recurrida, que corresponde ordenar la reposición del demandante en cualquier otra sede con la que cuente la parte demandada, teniendo en consideración que la demandada cuenta con otros centro de trabajo a nivel judicial y teniendo en cuenta que la pretensión del demandante versa en lo siguiente: **"en la misma o en otra sede de la empresa"**. 7.2. En suma, la sentencia cuestionada contiene una suficiente, clara y congruente motivación, puesto que la decisión adoptada deriva de una adecuada valoración de los elementos fácticos, de los medios de prueba aportados al proceso y del derecho aplicable, no apreciándose vulneración a norma alguna, en consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas por cuanto no desvirtúan lo resuelto por la Sala de Vista. **OCTAVO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante SA**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesar Rafael Pacherez Zapata contra Pesquería Diamante SA, sobre Reposición por Despido Incausado; y los devolvieron. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. **C-2147942-98**

CASACIÓN N° 477-2019 JUNÍN

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, a fojas doscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos diez, que declaró infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, exonerándose a la actora del pago de costos y costas procesales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugna sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos setenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas doscientos sesenta y tres, y el recurso se interpuso el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el total del monto por el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas doscientos setenta y cuatro, y setenta y siete del cuadernillo de casación, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal por Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y uno del cuadernillo citado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en

primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** La Sala Superior al emitir la sentencia impugnada ha infringido el derecho a una debida motivación, y el principio de congruencia por cuanto no ha tenido en cuenta la pretensión de la demanda y su perspectiva jurídica, tampoco ha seguido con todas las garantías y el respeto de los derechos fundamentales que recoge la Constitución y las leyes; y, **ii)** El ad quem no valoró adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por su parte, a través de los cuales señaló específicamente los cargos de cada demandado y sus funciones específicas, individualizando el perjuicio que generaron estos en su actuar negligente. En ese sentido, precisa que, la Sala de mérito no ha fundamentado su decisión en base al contenido del Informe número 00226-2017-DPE-CMACYO, que detalla los incumplimientos en que incurrieron los emplazados, menos el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento Interno de Trabajo, a fin de verificar la negligencia en sus funciones, además de no haber tenido en cuenta tampoco el Informe número 00622-2017-DAL-CMACHYO, de acuerdo al cual el departamento de asesoría legal determinó e individualizó a los responsables del perjuicio económico ocasionado, vulnerándose de este modo la debida motivación de la sentencia de vista en cuestión; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 1318, 1319, 1320 y 1321 del Código Civil.** Refiere que, el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, habiéndose acreditado en el caso de autos el dolo con el Informe número 000226-2017-DPE-CMACHYO, que detalla los incumplimientos en que incurrieron los demandados, determinándose la conducta antijurídica, cuyo resarcimiento se persigue, pues tiene como origen el incumplimiento del deber de cuidado atribuible a los emplazados por la omisión en la diligencia de sus funciones. En ese orden de exposición, señala que, conforme a lo establecido en el artículo 1320 del Código sustantivo el deudor debe actuar con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, siendo que el deudor responde de un determinado daño si al causarlo no ha observado una determinada pauta de diligencia, lo que supone se le imponga unos gastos tendientes a evitar los daños con cuya realización queda dispensado del respectivo resarcimiento, y si no cumple con esta pauta de diligencia queda obligado a indemnizar. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado en la sentencia cuestionada que, en el caso de autos, mediante Resolución número 9, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de oficio de los demandados las instrumentales obrantes de fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho, y ciento treinta y ocho a ciento ochenta y siete, las mismas que en la audiencia de vista de la causa llevada a cabo el treinta de octubre del mismo año, no fueron objeto de cuestionamiento probatorio por la ahora casante, manteniendo su plena eficacia probatoria, documentos a través de los cuales corroboró que los emplazados según las funciones asignadas y sus ámbitos de competencia, habrían ejercido las labores a ellos asignadas con la diligencia ordinaria. Más aún que, en la audiencia de vista de la causa, el abogado de los codemandados sobre la base de dichas pruebas, afirmó que sus patrocinados cumplieron con sus funciones y específicamente señaló que el retardo o demora que se produjo para la remodelación o acondicionamiento de los locales fue porque la gerencia mancomunada de la empresa actora demoró en emitir pronunciamiento sobre la aprobación de los expedientes técnicos, lo que no fue objeto de contradicción por el abogado de esta última, determinando el ad quem que no sólo los medios probatorios incorporados de oficio a la presente controversia mantienen plena eficacia, sino que además las valoraciones probatorias que de ellos se derivan al no haber

sido contradichos, no habiéndose acreditado en autos que el daño cuyo resarcimiento se pretende se haya derivado de la inejecución de las obligaciones de los codemandados y más específicamente de la inejecución de sus funciones o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso a título de dolo o culpa inexcusable previstos en los artículos 1318 y 1319 del Código Civil, y que la prueba del dolo o la culpa inexcusable corresponde a la actora, conforme al artículo 1330 del Código citado, pues esta tampoco ha acreditado que los demandados hayan actuado con dolo o culpa inexcusable, es más ni siquiera lo ha alegado expresamente, menos ha desarrollado su configuración con relación al caso en concreto. En ese orden de análisis, ha concluido que de los pruebas incorporadas de oficio al proceso, se ha probado que los emplazados han cumplido con ejercer sus funciones con la diligencia ordinaria, pues, evacuaron los pedidos, informes y la documentación para la ejecución de los proyectos de acondicionamiento y remodelación de las agencias a la gerencia mancomunada de la accionante para el pronunciamiento correspondiente, todo ello conforme al Procedimiento número MPR-012-LOG, actuando con la diligencia ordinaria debida por haber ejercido sus funciones, desvirtuándose de esta manera la presunción de culpa leve prevista en el artículo 1329 del Código Civil, no habiendo lugar a la responsabilidad civil, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1314 del mismo Código que establece que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, a fojas doscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, contra Steve Jhonny Aquino Osoreo, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-99**

CASACIÓN LABORAL N° 498-2019 JUNÍN

Materia: NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a folios doscientos sesenta y ocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a folios doscientos cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la **sentencia apelada** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda, que corre de fojas uno a seis, que el actor solicita como pretensión principal se ordene

a la demandada la nivelación de su remuneración básica en la suma de dos mil ochocientos veintitrés soles con cuarenta y seis céntimos (S/ 2,823.46), en mérito a la convención colectiva del año dos mil doce, cuya diferencia es la suma de setecientos ochenta y tres soles con cuarenta y seis céntimos (S/ 783.46) que debe adicionar a su remuneración básica del año dos mil doce y como pretensión accesorio, solicita el reintegro de remuneraciones, por la suma de cincuenta y siete mil novecientos setenta y seis soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 57,976.52); reintegro de gratificaciones por la suma de nueve mil cuatrocientos un soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 9,401.52); reintegro de compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/ cinco mil seiscientos treinta y seis soles con cincuenta y un céntimos (5,636.51) y reintegro de utilidades, por la suma de cuatro mil setecientos soles con setenta y seis céntimos (S/4,700.76), más el pago de intereses, con costas y costos procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues contra ella interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a folios doscientos treinta y tres. - **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, objeto de calificación las siguientes: i. **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii. **Infracción normativa del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal invocada en el ítem ii), debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a describir su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - Electrocentro S.A.**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a folios doscientos sesenta y ocho contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a folios doscientos cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Rubén Lazo Meza contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - Electrocentro S.A., sobre nivelación de remuneración y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-**S.S. ROMERO**

DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-100**

CASACIÓN LABORAL N° 539-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Genaro Luis Huamanchumo Bernal**, mediante escrito presentado el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a folios quinientos treinta y cuatro, contra la **sentencia de vista** emitida con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a folios quinientos siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda y ordenó que los codemandados paguen a la parte demandante la suma de S/ 53,490.01 (cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y 01/100 soles) por concepto de indemnización por daño emergente, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costos, sin costas. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** La impugnante debe cumplir los requisitos de admisibilidad del recurso como son: interponerlo contra sentencias y autos emitidos en segundo grado que pongan fin al proceso; ante el órgano que emitió la resolución impugnada debiendo el Colegiado Superior remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna y adjuntar la tasa judicial respectiva, como lo estipulan los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios sesenta y dos, subsanado a folios ochenta y tres, la entidad demandante solicita previo análisis de la responsabilidad civil, cumplan las codemandadas con pagar en forma solidaria la suma de S/ 53,490.01 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses, costas y costos del proceso, por el perjuicio económico causado de manera irregular en su condición de funcionarios. **Quinto:** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho de configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Sexto:** Entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que el recurso de casación laboral debe ser interpuesto **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.** Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33 de la norma procesal señalada regula: "(...) c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista. (...)"; por lo que, en este sentido, el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente de la fecha en que la Sala Superior fijó para notificar la Sentencia de Vista; por otro lado, en el literal d) de la norma citada, establece lo siguiente: "Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho". **Sétimo:** En el caso concreto, conforme se advierte de la constancia del acto de notificación que corre en folios quinientos veinticinco, la parte demandada no acudió al acto de notificación de la sentencia de vista, programado para el día veintinueve de agosto de dos

mil dieciocho, con lo que el plazo para interponer el recurso extraordinario vencía el día **catorce de setiembre de dos mil dieciocho** (diez días hábiles); sin embargo, la parte recurrente según se verifica en fojas quinientos treinta y cuatro (carga de ingreso de escrito), interpuso recurso de casación con fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al no cumplir el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Genaro Luis Huamanchumo Bernal**, mediante escrito presentado el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos treinta y cuatro contra la **sentencia de vista** emitida con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la entidad demandante Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES contra Genaro Luis Huamanchumo Bernal y otra sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-101**

CASACIÓN LABORAL N° 539-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Magda Janeth Maravi Navarro**, mediante escrito presentado el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cuarenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda y ordenó que los codemandados paguen a la parte demandante la suma de S/ 53,490.01 (cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y 01/100 soles) por concepto de indemnización por daño emergente, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costos, sin costas. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** La impugnante debe cumplir los requisitos de admisibilidad del recurso como son: interponerlo contra sentencias y autos emitidos en segundo grado que pongan fin al proceso; ante el órgano que emitió la resolución impugnada debiendo el Colegiado Superior remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna y adjuntar la tasa judicial respectiva, como lo estipulan los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas sesenta y dos, subsanado a fojas ochenta y tres, la entidad demandante solicita previo análisis de la responsabilidad civil, cumplan las codemandadas con pagar en forma solidaria la suma de S/ 53,490.01 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses, costas y costos del proceso, por el perjuicio económico causado de manera irregular en su condición de funcionarios. **Quinto:** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho de configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los

presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Sexto:** Entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que el recurso de casación laboral debe ser interpuesto **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna**. Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33 de la norma procesal señalada regula: "(...) c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista. (...)"; por lo que, en este sentido, el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente de la fecha en que la Sala Superior fijó para notificar la Sentencia de Vista; por otro lado, en el literal d) de la norma citada, establece lo siguiente: "Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho". **Séptimo:** En el caso concreto, conforme se advierte de la constancia del acto de notificación que corre a fojas quinientos veintiséis, la parte recurrente no acudió al acto de notificación de la sentencia de vista, programado para el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con lo que el plazo para interponer el recurso extraordinario vencía el día **catorce de setiembre de dos mil dieciocho** (diez días hábiles); sin embargo, la parte recurrente según se verifica en fojas quinientos cuarenta y dos (carga de ingreso de escrito), interpuso recurso de casación con fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al no cumplir el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Magda Janeth Maravi Navarro**, mediante escrito presentado el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cuarenta y dos contra la **sentencia de vista** emitida con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la entidad demandante Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES contra Magda Janeth Maravi Navarro y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-102**

CASACIÓN N° 575-2019 TACNA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Consorcio San Martín**, contra el auto de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** el auto apelado de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que **rechaza la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a) La infracción normativa**; y, **b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la

resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda, la parte demandante solicita como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Directoral N° 172-2016-SDILSSTT-TAC, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que le impuso una sanción de multa por la suma de S/ 13,825.00 soles; y, como pretensión objetiva, originaria y accesorio, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 012-2017-DIT-TAC, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución Sub Directoral N° 172-2016-SDILSSTT-TAC. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa ya que la apeló (folio treinta y seis). En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Respecto a la infracción normativa señalada en el ítem (i); es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)" en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respecto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". En atención a ello, debe mencionarse que del análisis del auto de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, pues el mismo se encuentra justificado en la existencia de lo actuado durante la etapa de calificación de la demanda y que han sido expuestos de forma coherente en el desarrollo de la resolución recurrida, de manera que se cumple con la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. Siendo esto así, la causal denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Sobre la infracción descrita

en el ítem (ii); tampoco se verifica la transgresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, abuso de derecho y fines del proceso como equivocadamente alega la parte recurrente, porque mediante esas normas se garantiza que todo justiciable tenga el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional a través de un proceso donde se le brinde un conjunto de derechos y garantías mínimas en su desarrollo, y que lo resuelto sea efectivo; sin embargo, ello no implica que se dé la razón necesariamente al peticionante, sino que pueda ejercer sus derechos en el proceso con libertad y en un plano de igualdad⁴, todo lo cual, ha sido observado y respetado de forma plena; pues tal como se desprende de autos, en ningún momento se le negó el acceso a su derecho de acción o se alteró su derecho de defensa; por lo contrario, se le otorgó al demandante un plazo excepcional para la subsanación de la demanda, y si bien su escrito para tal fin fue presentado e ingresado con otro número de expediente, dicho error le es atribuible a aquel mas no al órgano jurisdiccional. Por lo tanto, al no haber tomado las diligencias y medidas procesales respectivas, correspondía que el juzgado hiciera efectivo el apercibimiento dispuesto mediante la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, esto es, rechazar la demanda. De esta manera, la presente causal denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Finalmente cabe mencionar, que mal infiere el consorcio recurrente respecto a la aplicación del principio "pro actione", el cual en efecto resulta una expresión del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, este principio resulta aplicable en aquellos casos en que se tenga duda razonable sobre la admisión de la demanda o la improcedencia de la misma, e incluso si hay duda sobre la conclusión del proceso, en cuyo caso este principio faculta al juez a decidir a favor de la admisión de la demanda; situación o duda que conforme a lo expresado en el párrafo precedente no ha quedado demostrado, por lo que corresponde también desestimar este argumento del recurso de casación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Consorcio San Martín**, contra el auto de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio San Martín contra Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

⁴ MORALES GODO, Juan. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 5 (1), 2014. Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales, pág. 54.

C-2147942-103

CASACIÓN N° 838-2019 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, once de marzo de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por **Topy Top SA**, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda; consecuentemente reconoce que el trabajador representado se encuentra sujeto a un Contrato de Trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Supremo N° 003- 97- TR, desde el 08 de marzo de 2012 en adelante; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el

artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: a) Se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo sujetos al régimen laboral de exportación no tradicional suscritos entre el trabajador Braulio Silvano Ahuanari y la demandada Topy Top SA; en consecuencia, se considere los contratos de trabajo como de duración indeterminada. b) Se reconozca el pago de los honorarios del letrado que autoriza la demanda por la suma de S/5,000.0, más el pago de costas del proceso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley 22342 (Ley de Promoción de Exportaciones no tradicionales), indebida aplicación del artículo 48 y 80 del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR,** los contratos fueron suscritos al amparo de lo dispuesto por la norma en comento y el Decreto N° 019-88-PCM, respecto a la desnaturalización de los contratos, la parte demandante ha debido circunscribirse a demostrar que Topy Top SAC, no ha cumplido con presentar los contratos a la autoridad administrativa debidamente sustentada teniendo en cuenta la causa objetiva del contrato. La ley señala y exige que se tenga objetivamente un documento que lo origina y/o órdenes de pedido para desarrollar la producción teniendo como contrapartida las órdenes de pedido de las diferentes empresas del exterior y para el cumplimiento de dichos pedidos la empresa comienza a contratar mano de obra para cumplir con su objetivo y satisfacer el mercado exterior, si bien en el transcurso del tiempo se reciben más pedidos para su identificación son consignados con nuevos códigos, esto no debe ser interpretado que al realizar las prórrogas se deban centrar en función a los códigos primigenios, los Magistrados de vista entienden que se debe mantener en el tiempo los mismos clientes y los pedidos para seguir contratando al demandante a través de las prórrogas. Resultando imposible mantener un solo código toda vez que la empresa está sujeta a los pedidos que recibe de sus clientes del mercado exterior y a la existencia de mayor producción. El Colegiado no ha tenido en cuenta que el Aquo concluye que los contratos de trabajo objeto de litis sólo requieren como requisitos para su validez: 1) La expresa determinación de la causa objetiva determinante de la contratación, y 2) la condición para la cual es el trabajador contratado, sin embargo, los demás requisitos se encuentran vinculados también al cotejo de su eficacia, en cuanto posibilitan el análisis y control de la verdadera causa de la contratación y la vinculación. ii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala no ha tomado en cuenta que se han cumplido los requisitos del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, no se pueden considerar desnaturalizados los contratos, no ha existido despido incausado sino el cumplimiento del contrato. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú,** norma referida a la libertad de contratar. La Sala al confirmar la apelada no ha tenido en cuenta el artículo 80 del Decreto Ley N° 003-97-TR que señala en su última parte "basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N° 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen" en cuyo artículo 32 se precisa que se podrá contratar personal eventual en el número que se requiera. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material;

incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre las causales denunciadas en los ítems i), ii) y iii), las mismas contienen similar argumentación. En el caso concreto, se precisó a las partes la pertinencia de distinguir los Contratos de trabajo del régimen para exportación de productos no tradicionales y los Contratos de trabajo indeterminado. Ahora bien, no existe discusión respecto a la existencia del contrato a plazo fijo determinado que fuera celebrado con el trabajador representado, mediante "contrato de trabajo para exportación no tradicional (Decreto Supremo N° 003-97 y Decreto Ley N° 22342)", con lo cual se tiene acreditada la relación laboral entre las partes desde el desde el 08 de marzo de 2012 vigente a la fecha de interposición de la demanda. De otro lado, respecto a la alegada desnaturalización de la relación laboral, aquella se fundamenta en el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sosteniendo en que en los contratos suscritos entre Topy Top SAC y el trabajador, que se celebraron bajo el régimen de exportación no tradicional al amparo del Decreto Ley N° 22342, no se cumplieron por la demandada con los requisitos que establece el artículo 32 de la referida disposición legal que justifique la contratación eventual que como beneficio de carácter laboral la ley concede a las exportadoras de productos no tradicionales. Que las instancias de mérito han concluido sobre la base del análisis de la prueba aportada que los contratos sujetos al régimen laboral de exportación no tradicional celebrados entre las partes, así como sus sucesivas prórrogas se encuentran desnaturalizados, no habiendo la demandada demostrado que ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, como es la presentación de la documentación requerida que demuestre la causa objetiva de la contratación temporal para obra determinada encubriéndose en el fondo una relación de carácter indeterminada; habiéndose probado la existencia de simulación y fraude a las normas laborales, concluyendo en virtud al Principio de Primacía de la Realidad que el trabajador representado se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado y, que corresponde aplicarse el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala que: "en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". **NOVENO:** Que cuando la norma alude a una infracción normativa hace referencia a la inaplicación o la aplicación indebida del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. **DÉCIMO:** En éste caso las infracciones relativas a la inaplicación de las normas legales que señala la recurrente están expuestas de modo genérico, sin señalar con precisión en qué consisten tales omisiones; sin embargo, advertimos que la causal invocada en el ítem i) que la norma presuntamente omitida sí ha sido aplicada al caso de autos, verificándose que tanto la referida denuncia como las que se mencionan en los ítems ii) y iii) están orientadas en sí a sustentar las alegaciones del recurrente en contraposición a las conclusiones arribadas en la sentencia recurrida, de lo que se desprende que la argumentación que sustentan las infracciones que denuncia persiguen más bien, rebatir lo resuelto en el fallo que es materia del presente recurso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente se observa que éstas en el fondo buscan que se realice un nuevo análisis de los contratos de exportación que dieron origen al contrato primigenio y sus sucesivas prórrogas, resultando evidente que ello importaría ingresar a una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en la controversia que no es procedente en sede casatoria. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, es necesario precisar que contrariamente a lo denunciado, la sentencia de vista cuenta con una fundamentación adecuada en la que se ha sustentado la decisión del ad-quem de amparar la demanda la cual responde a los aspectos del debate desarrollado en autos; por lo que correspondía a la recurrente explicar de modo claro y preciso porque es que considera se ha afectado el debido proceso. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por consiguiente, la argumentación del recurso de casación no cumple con los requisitos preceptuados en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa invocada y, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por **Topy Top SA**, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - Fnttp contra Topy Top SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-104**

CASACIÓN N° 847-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE DESPIDO

SUMILLA: El despido realizado como represalia por haber el trabajador formulado queja o instaurado proceso judicial contra el empleador, es nulo, por mandato del artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, lo que da lugar a la reposición.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número ochocientos cuarenta y siete - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Juan José Hernández Rivadeneyra a fojas cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos veinticinco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda sobre Nulidad de Despido y otros; y reformándola, declararon infundada la misma, sin costos ni costas. II.- **ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Juan José Hernández Rivadeneyra interpone demanda¹ contra la empresa Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Despido y otros. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere entre otros que: **i)** Ingresó a prestar servicios para la demandada el veintiuno de febrero de dos mil trece, en calidad de operador de montacarga, percibiendo una remuneración de treinta y nueve soles con diez céntimos (S/39.10) diarios; **ii)** Sus contratos de trabajo a plazo fijo sujetos a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82 del Decreto Supremo 003-97-TR, han sido desnaturalizados, ello conforme se advierte del acta de infracción recaída en la Orden de Inspección número 000006829-2013, emitido por la Sub Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, documento en cuya cláusula octava se señala que los contratos antes mencionados no cumplen con los requisitos exigidos, dado que la causa objetiva es ambigua, defectuosa, y no existe causa objetiva alguna que motive la suscripción de los mencionados contratos, razón por la cual determinaron la desnaturalización de los mismos, debiéndose considerar como contratos de trabajo de duración indeterminada desde las fechas de ingreso de la relación de trabajadores que en ella se detallan, en la que se encuentra consignado; **iii)** En la Resolución Directoral número 463-2014-MTPE/1/20.4, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, se precisa en los considerandos sexto, séptimo y octavo, que dichos contratos se encuentran desnaturalizados; y, **iv)** Con fecha siete de enero de dos mil quince se le remitió carta notarial de cese de sus labores, en donde se le indicaba que sus labores finalizaban el quince de dicho mes, motivo por el cual le remitió a la empresa accionada la carta de fecha doce de enero del mismo año con sus observaciones, pues a dicha fecha tenía interpuesta una demanda sobre Desnaturalización de Contrato, recaída en el Expediente número 31902-2013 del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; que respecto a la nulidad de despido, esta se encuentra tipificada en el literal c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR: Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes; toda vez que su ex-empleadora a sabiendas de que el accionante había interpuesto la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, la cual se encuentra en apelación, lo cesa en sus labores bajo una supuesta causal de vencimiento de contrato, cuando su despido obedece realmente a una represalia, toda vez que sus compañeros con similar contrato modal y que no han demandado a la accionada han sido contratados de forma indeterminada. **2.1.2.** La empresa emplazada contesta la demanda en audiencia de conciliación, señalando entre otros

que: **i)** El cese del recurrente no respondió a una decisión arbitraria del empleador, como erradamente lo presenta el accionante, sino que dicha desvinculación se encuentra sustentada en la propia voluntad de las partes, la misma que consta en la última prórroga de su contrato de trabajo, y en donde ambas partes convenían que el vínculo laboral subsistiría hasta el quince de enero de dos mil quince; **ii)** No existe prueba alguna que demuestre la supuesta relación causal que habría entre la demanda formulada en contra de la emplazada y la terminación de su contrato de trabajo, siendo que por el contrario se está ante un uso malicioso de la normativa existente sobre despido nulo; y, **iii)** La causa que justifica la contratación del demandante bajo la modalidad tipificada en el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es la puesta en marcha del proceso de construcción y ulterior funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país (transición tecnológica), que tardaría un lapso aproximado de cinco años, lo cual se encuentra detallado en el documento denominado "Proceso de Transición Tecnológica 2011-2015"; por tanto, se trata de una contratación de personal temporal para atender la demanda proyectada para estos años. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos veinticinco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda sobre Nulidad del Despido y otros; en consecuencia, ordena que la demandada reponga al demandante a su puesto habitual de trabajo, con las remuneraciones que percibía a la fecha del cese, más los aumentos que se hayan producido en el lapso transcurrido entre el cese y la fecha de reposición, así como las remuneraciones devengadas y el depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS), que se liquidarán en ejecución de sentencia, más intereses legales, de ser el caso, costas y costos del proceso. Sosteniendo el juez de la causa que: **i)** El demandante mantenía una relación laboral a plazo indeterminado o permanente con la demandada, a razón de la sentencia emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, sobre Desnaturalización de Contrato², proceso seguido entre las partes, cuya sentencia revocó la resolución de primera instancia y declaró fundada la demanda interpuesta; **ii)** La inspección que realizó el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo fue solicitada por el gremio del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley Sociedad Anónima, acreditándose la afiliación del demandante a dicho sindicato con la boleta de pago de fojas tres; **iii)** El Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley Sociedad Anónima solicitó la verificación de la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo, tal como consta en el Acta de Infracción número 2573-2013-MTPE/1/20.4³, de fecha siete de agosto de dos mil trece, donde la autoridad administrativa de trabajo determinó en su octavo considerando la desnaturalización de dichos contratos, debiéndose considerar como contratos de trabajo de duración indeterminada, acta que no ha sido declarada nula, o revocada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, **iv)** Ha quedado demostrado que el citado sindicato planteó una queja administrativa contra la empresa demandada, lo que originó luego que la Resolución Directoral número 463-2014-MTPE/1/20.4⁴, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, confirme la multa interpuesta contra la demandada mediante la Resolución Sub Directoral número 373-2014 por la infracción cometida por la empresa accionada de desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad; **v)** Si bien el recurrente no figura consignado en la citada acta de infracción, su calidad de afiliado al sindicato reclamante, y el hecho de haber suscrito contratos de trabajo sujetos a modalidad como sus demás compañeros, lo pone en la misma condición de haber participado en la queja hacia la demandada, debidamente representado por su sindicato; y, **vi)** Que la empresa accionada haya decidido concluir el supuesto contrato de trabajo modal el quince de enero de dos mil quince, no es tal, pues, judicialmente se ha determinado su condición de trabajador con contrato a plazo indeterminado (previamente la Autoridad Administrativa de Trabajo había determinado administrativamente la desnaturalización de los contratos modales, procedimiento administrativo que si bien comienza en el año dos mil trece, se prolonga hasta confirmar la sanción impuesta a la demandada en el año dos mil catorce, luego de lo cual la parte accionada alega el vencimiento del contrato para el cese del emplazante), por tanto, se ha producido la nulidad de despido del mismo, conforme al artículo 29 literal c) del Decreto Supremo 003-97-TR, correspondiendo entonces su reposición al centro de trabajo, en las labores que venía desempeñando hasta antes de su cese, el pago de las remuneraciones devengadas, y el depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS), desde la fecha de cese hasta la fecha de su efectiva reposición, más los intereses financieros correspondientes respecto de la compensación por tiempo de

servicios (CTS). **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** - La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada⁶, mediante la sentencia de vista, fojas trescientos ochenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, revocó la sentencia contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos veinticinco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada, sin costos ni costas. Señalando el ad quem básicamente, que revisado el Acta de Inspección número 6829-2013 emitido por la Sub Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, no se evidencia que figure el nombre del trabajador demandante en los listados de trabajadores insertados en dicha acta; siendo que no existe ninguna prueba que acredite de manera fehaciente que la actividad del sindicato guarde relación con el despido sufrido, por lo que mal podría decirse que el actor fue despedido por la actividad de su gremio; asimismo, que el cese del emplazante no se ha producido por el proceso judicial recaído en el Expediente número 31902-2013-0-1801-JR-LA-02, interpuesto contra la empresa accionada, ya que no se ha acreditado la afirmación alegada por el recurrente, acerca de que su despido obedece a una represalia por parte de su empleador, pues el proceso judicial se inició en el año dos mil trece, y al momento de ser cesado por vencimiento de contrato, la demandada tenía un pronunciamiento favorable del Poder Judicial, el cual declara válidos los contratos modales celebrados entre las partes, y por ende, justificada a esa fecha la terminación del vínculo laboral por vencimiento del plazo. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Juan José Hernández Rivadeneyra, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del inciso c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** afirmando el casante, que el ad quem no ha analizado la norma denunciada, pues el nexo causal para que opere la nulidad del despido para este caso, es que se dé la causal prevista en la norma denunciada; por tanto, es de apreciarse que de conformidad con la boleta de pago, este ha acreditado que estaba afiliado al SITRACORLinsa, pero finalmente no fue incluido al igual que otros de sus compañeros que laboraban en la planta ubicada en Zárate, en la lista de los trabajadores que realizaron la denuncia inspectiva contra la empresa demandada ante la autoridad administrativa, sobre desnaturalización de los contratos de trabajo, la misma que concluyó mediante el Acta de Infracción número 2573-2013-MTPE/1/20.4, que se han desnaturalizado los contratos de trabajo por no cumplir con la causa objetiva, pero la empresa empleadora se encontraba renuente a cumplir con dicho requerimiento, respecto al listado de trabajadores comprendidos en ella; por dicho motivo, interpuso una demanda sobre Desnaturalización de Contrato⁷ contra la empresa emplazada, mediante el Expediente número 31902-2013-0-1801-JR-LA-02, en busca de tutela jurisdiccional, con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses; pudiendo observarse que en primera instancia se resolvió denegando el derecho del recurrente; por tanto, interpuso recurso de apelación el cuatro de setiembre de dos mil catorce, siendo este concedido el diez de setiembre del mismo año, y es en este período de tiempo que la empresa emplazada le cursó una carta, de fecha siete de enero de dos mil quince, comunicándole que su último día de labores sería el quince de enero de dos mil quince; en este orden de acontecimientos, se establece la causal de nulidad de despido, prevista en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97, y ello no está relacionado al hecho de si el resultado del procedimiento es favorable o no, sea este administrativo o judicial, seguido ante el empleador, sino en el mismo acto de presentar una queja o reclamo contra el empleador; **2) Infracción normativa del artículo 47º del Decreto Supremo 001-96-TR;** alegando el recurrente, que la Sala Superior no tomó en cuenta lo establecido en la norma denunciada, la cual establece el período de tiempo que el impugnante tenía de protección con motivo del reclamo formulado en contra de la empresa demandada, y en el presente caso este se encuentra incurrido en ella; consecuentemente, se ha producido la nulidad del despido; además, el ad quem debió también considerar la Casación Laboral número 2610-2011-La Libertad⁸, por tratarse acerca de la nulidad de despido referido al inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR, donde se declaró fundado dicho extremo; y, excepcionalmente, **3) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Perú.** **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** - Corresponde a esta Sala Suprema verificar si con la expedición de la sentencia de vista, el ad quem ha incurrido en infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el

Decreto Supremo 003-97-TR y del artículo 47 del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo; y, de ser el caso, determinar si procede la reposición del demandante por haberse configurado la nulidad de despido invocada. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. 1.1.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional¹² ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".¹³ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, al obviar o alterar los actuados del procedimiento, cuando la tutela jurisdiccional no es efectiva, y/o cuando los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales. **1.2.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139, inciso 5 de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia, se haga con sujeción a la Constitución Política y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional¹⁴ ha señalado: "(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). **SEGUNDO.-** Esta sala suprema, por resolución del once de marzo de dos mil veintiuno ha declarado procedente el recurso de casación del demandante por la causal excepcional de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, a efecto de verificar una eventual transgresión al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, analizados los alcances de la sentencia de vista impugnada, se evidencia que el ad quem ha expresado las razones fácticas y jurídicas que a su consideración dan lugar a revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de despido, y reformándola declara infundada; señalando en lo sustancial las siguientes consideraciones: **1)** Que, si bien como consecuencia de la queja del sindicato -de la que es afiliado el actor-, se levantó un Acta de Inspección contra la empleadora, ahora demandada, no se evidencia de la revisión del mismo que figure el nombre del trabajador demandante en los listados insertados en el acta, y que por ello no hay prueba que acredite de manera fehaciente que la actividad del sindicato guarde relación con el despido sufrido; y, **2)** Que, el cese del actor no se ha producido por el proceso judicial sobre desnaturalización de contrato seguido contra la empresa, pues dicho proceso se inició el año dos mil trece, y al momento de ser cesado por vencimiento de contrato, la demandada tenía pronunciamiento favorable del Poder Judicial que declaraba válidos los contratos modales celebrados entre las partes y por ende justificado a esa fecha la terminación del vínculo laboral por vencimiento de plazo; habiendo el ad quem analizado, entre otros, el artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR y el artículo 47 del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo. Todo lo cual no implica que esta Sala Suprema coincida con lo resuelto por la instancia superior, lo que se definirá seguidamente al evaluar la infracción normativa material; por lo que la infracción normativa procesal aludida deviene infundada, al no evidenciarse transgresión al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como a la motivación de las resoluciones judiciales. **TERCERO.- EL DESPIDO Y EL DESPIDO NULO:** Alonso García define el despido como: "El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo"¹⁵. Por su parte, Pla Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato

de trabajo”¹⁶. En nuestro ordenamiento jurídico existen reconocidos expresamente: a) El despido arbitrario que puede ser: incausado, cuando el empleador no otorgue un motivo, y el injustificado, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial; y, b) El despido nulo que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva.¹⁷ Un despido será nulo cuando afecte directamente los derechos que reconoce el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, que establece: será un despido nulo, aquel que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25; d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias, o la lactancia, si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir. Lo anterior denota que el despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales. Sobre la causal de despido nulo, prevista en el inciso c) del artículo 29 citado, esto es, cuando el despido es realizado porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República en la **Casación número 2066-2014-Lima**¹⁸, dispuso como interpretación judicial lo siguiente: “La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador, siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador, formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente”. En atención a lo expuesto, para que la nulidad de despido se configure conforme a la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado mencionado, debe acreditarse que el cese esté precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. No basta con alegar que el despido se realizó como consecuencia de presentar una queja o participar en un proceso, sino debe acreditarse dicho nexo causal, es decir, la represalia incurrida por el empleador. En ese mismo contexto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, en la **Casación número 5656-2016-Del Santa**¹⁹, también ha señalado que, una interpretación del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, acorde con nuestra Carta Magna, es que cabe sancionar con la nulidad al despido ejecutado por el empleador como represalia contra el trabajador que en defensa de sus derechos e intereses ha formulado una queja o iniciado un proceso ante las autoridades competentes. **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.** -En el caso de autos, Juan José Hernández Rivadeneyra interpone la demanda sobre despido nulo por la causal recogida en el literal c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, la misma que se configura de manera específica por: “Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25”. Sosteniendo el demandante que su despido se debió a dos razones: i) que el sindicato al cual se encontraba afiliado interpuso una queja administrativa en contra de la empresa demandada, por la desnaturalización de los contratos modales de los trabajadores, reclamo que fue estimado por la autoridad administrativa de trabajo, reconociendo los derechos laborales de los trabajadores del sindicato reclamante; y, ii) por el proceso judicial que venía siguiendo a título personal contra la demandada, sobre desnaturalización de los contratos modales, recaído en el Expediente número 31902-2013, siendo realizado su despido cuando el proceso se encontraba en segunda instancia, vía recurso de apelación. Es de apreciarse de lo actuado, que para la sentencia de primera instancia resulta

relevante el procedimiento administrativo seguido por el sindicato al cual pertenece el demandante, llegando a la conclusión de que su cese se debió a la presentación de la queja ante la autoridad administrativa de trabajo, en consecuencia, declaró fundada la demanda, reconociendo la existencia de un despido nulo y ordenando la reposición del accionante, así como el pago de sus remuneraciones devengadas. Es por ello, que la empresa emplazada interpone recurso de apelación ratificándose en la posición sustentada en su escrito de contestación de demanda. -La Sala Superior expide sentencia revocando el fallo de la primera instancia, declarando infundada la demanda, basándose en que: **a)** En el Acta de Inspección recaída en la Orden de Inspección número 6829-2013, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, se señala que los contratos de trabajo a plazo fijo sujetos a modalidad temporal, tipificada en el artículo 82 del Decreto Supremo 003-97-TR, se desnaturalizaron, porque no cumplen con los requisitos exigidos, dado que la causa objetiva es ambigua, defectuosa, y no existe causa objetiva alguna que motive la suscripción de los mencionados contratos, debiéndose considerar como contratos de trabajo de duración indeterminada; pero que sin embargo no figura el nombre del trabajador demandante en los listados de trabajadores, insertados en dicha acta; por tanto, señala que no existe prueba alguna que acredite de manera fehaciente que la actividad del sindicato guarde relación con el despido sufrido por el demandante, no existiendo en el presente proceso un vínculo determinante que genere certeza que el accionante fue cesado por haber interpuesto una queja en contra de la empresa demandada; y, **b)** Respecto al proceso judicial recaído en el Expediente número 31902-2013-0-1801-JR-LA-02, seguido entre las mismas partes sobre desnaturalización de contrato de trabajo, aprecia el ad quem que el proceso judicial se inició en el año dos mil trece, siendo declarada infundada la demanda por la primera instancia en el mes de agosto de dos mil catorce, y luego se revoca la sentencia en agosto de dos mil quince, declarándose fundada la demanda, habiéndose determinado judicialmente su condición de trabajador a plazo indeterminado, por lo que es evidente que el cese del accionante no se ha producido por el proceso judicial interpuesto contra la empresa demandada, pues esta al momento del cese por vencimiento de contrato, contaba con un pronunciamiento favorable del Poder Judicial, el cual declaró válidos los contratos modales celebrados entre las partes y por ende justificada a esa fecha la terminación del vínculo laboral por vencimiento del plazo. **QUINTO.-** De lo expuesto, y absolviendo la infracción normativa material del artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR y el artículo 47 del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, se tiene que, es cierto que el demandante no participó de manera personal, en la queja planteada por el sindicato contra la empleadora en defensa de los derechos de los trabajadores; no apareciendo por ello en los listados de nombres insertados en el acta levantada en ese procedimiento administrativo; sin embargo, tal queja no es un hecho ajeno al cese del demandante, ocurrido luego de la instauración personal por este del proceso laboral por desnaturalización de contrato seguido contra la empleadora, esto es, en pleno trámite de apelación de la sentencia de primera instancia adversa al actor. En efecto, de los actuados se evidencian los siguientes hechos, respecto a los cuales no hay controversia: **i)** El emplazante ingresó a prestar servicios a la empresa demandada con fecha veintiuno de febrero de dos mil trece; **ii)** El demandante se encontraba sindicalizado conforme a la boleta de pago, que contiene el descuento por cuota sindical; y, **iii)** Con el Acta de Infracción número 2573-2013-MTPE/1/20.4²⁰, de fecha siete de agosto de dos mil trece, se da cumplimiento a la Orden de Inspección Concreta número 6829-2013, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, por el reclamo del sindicato contra la empleadora por la contratación modal irregular de sus trabajadores, motivo por el cual debían ser contratados de forma indeterminada, siendo que por esa Acta de Infracción se hacen listados de los trabajadores que debían contar con un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y pese a que el trabajador ahora demandante era sindicalizado, y estaba en igual situación contractual, su nombre no se encontraba en la lista de trabajadores beneficiados del Acta de Infracción número 2573-2013. **SEXTO.-** Frente al escenario descrito, es que, según el sistema de consulta general de expedientes -no contradicho por la demandada-: **i)** el trabajador promueve proceso laboral de desnaturalización de sus contratos modales que tenía celebrado con su empleadora, por demanda del dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo que genera el expediente número 31902-2013; **ii)** el veintiocho de agosto de dos mil catorce se emite sentencia a nivel de primera instancia, declarándose infundada la demanda de

desnaturalización; **iii)** el cuatro de setiembre de dos mil catorce se apela de la sentencia por el trabajador; **iv)** el diez de setiembre de dos mil catorce se concede el recurso planteado; **v)** en pleno trámite de la apelación, la empleadora cursa al actor la carta del siete de enero de dos mil quince, de no renovación del contrato a partir del quince de enero de dos mil quince, por supuesto vencimiento de contrato de trabajo sujeto a modalidad, lo que en efecto ocurre ese día, y **vi)** el veintisiete de agosto de dos mil quince la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente número 31902-2013, con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, revoca la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de desnaturalización, y reformándola se declaró fundada, en consecuencia, desnaturalizados los contratos celebrados entre las partes desde el veintiuno de febrero de dos mil trece. No existiendo evidencia de que contra dicha sentencia se haya planteado recurso de casación. **SÉTIMO.-** Que ante los hechos acaecidos y expuestos precedentemente, se concluye que el emplazante en efecto ha sido objeto de un despido nulo, por la causal de haber promovido un proceso judicial en contra de su empleadora; el mismo que no se limitó a presentar la demanda, sino que tuvo activa participación en ese proceso, a tal punto que ante un fallo desfavorable en primera instancia, apeló, y en pleno trámite de ese recurso, la empleadora le cursó la carta de cese por un supuesto vencimiento de los contratos modales; proceso judicial en el que el demandante tenía altas posibilidades de vencer, al estar en situación contractual laboral igual a la de sus compañeros, respecto a quienes la Autoridad Administrativa de Trabajo determinó que sus contratos de trabajo modales estaban desnaturalizados; pretensión del actor que finalmente fue amparada por la segunda instancia judicial que declaró desnaturalizados sus contratos de trabajo. Evidenciándose de todo ello que la empleadora, en represalia por el actuar de su trabajador (ahora demandante), lo cesó, afectando de esta manera su derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, corresponde la reposición del emplazante en su puesto laboral por dicha causal de despido nulo, y el pago de sus remuneraciones y el depósito de la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses, conforme al artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **OCTAVO.-** En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto desestimó la demanda, al verificarse que se han afectado las normas materiales denunciadas, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, por las razones de la presente resolución. En tal sentido, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Juan José Hernández Rivadeneira a fojas cuatrocientos veinticuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos veinticinco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en cuanto declara fundada la demanda y ordena la reposición del demandante a su puesto laboral, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Juan José Hernández Rivadeneira contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Despido y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Por escrito de fojas 48 a 54.

² De fojas 314 a 319.

³ De fojas 6 a 37.

⁴ De fojas 39 a 43.

⁵ A fojas 351.

⁶ Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

(...)

c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25; (...)

⁷ Con fecha 18 de diciembre de 2013.

⁸ Artículo 47.- Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del artículo 62 de la Ley, si la queja o reclamo, ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento.

⁹ De fecha 14 de marzo de 2012.

¹⁰ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

¹¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

¹² En la sentencia N° 03433-2013-PA/TC, expedida con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.

¹³ En la sentencia N° 7289-2005-AA/TC, expedida con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.

¹⁴ En la sentencia N° 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida con fecha 18 de marzo de 2014. Fundamento 4.4.1.

¹⁵ GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en "El despido en el derecho laboral peruano". 3era Edición. Marzo 2013. Lima: Editorial Jurista Editores, pág. 66.

¹⁶ PLÁ RODRIGUEZ, Américo, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en ob. Cit., pág. 66.

¹⁷ NEVES MUJICA, Javier, en "El despido en la legislación y en la jurisprudencia del tribunal constitucional y los plenos jurisprudenciales supremos en materia laboral" en Themis, núm. 67, 2015, pág. 227.

¹⁸ De fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce

¹⁹ De fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

²⁰ A fojas 6.

C-2147942-105

CASACIÓN N° 1028-2019 LAMBAYEQUE

Materia: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

Lima, seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Fiorella del Rocío Bocanegra Risco a fojas quinientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 15, de fojas quinientos veinte, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Cese de Actos de Hostilidad. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diez de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas quinientos noventa y dos, y el recurso se interpuso el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario,

eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** afirmando la casante, que se han infringido las normas procesales denunciadas, pues el ad quem en el desarrollo de su sentencia ha violado aquel principio que obliga a todo magistrado a no fundar sus decisiones en hechos no expuestos por las partes procesales, ya que una de las garantías del derecho al debido proceso es que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la base de las alegaciones realizadas por los justiciables en sus escritos postulatorios e impugnatorios, pues es allí donde se encuentra contenido o plasmado el derecho de defensa, es decir, si al justiciable, llámese demandante o demandado, se le impone como exigencia describir con claridad los hechos en que funda su pretensión o sus agravios, es precisamente para que el órgano jurisdiccional, materializando el derecho al debido proceso, se pronuncie debidamente por cada una de las alegaciones que se exponen, de lo contrario se afecta el principio señalado precedentemente, el cual exige, en coherencia y congruencia, que los fundamentos fácticos descritos en la demanda, contestación de demanda o recursos de apelación sean absueltos en la sentencia, mediante un análisis de dichos fundamentos o alegaciones, evitándose de esta manera que se afecte no solo el debido proceso, sino también el derecho de defensa. Con el presente recurso extraordinario no se pretende una revaloración probatoria de lo actuado en el presente proceso sobre Cese de Actos de Hostilidad, ya que lo que se denuncia de manera específica es la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso materializada en la inobservancia de la motivación de las resoluciones judiciales por parte de los magistrados superiores, quienes no la han considerado en la resolución de vista impugnada, toda vez que la casante, como se puede observar, al impugnar la sentencia de primera instancia había realizado una serie de alegaciones trascendentes que abonaban a su favor, relacionadas con un agravio de carácter procesal cuando se había resuelto sobre la base de un documento que de ninguna manera puede ser fuente de prueba en el presente proceso, como lo es el Oficio número 1368-2017-MP-GA-LAMBAYEQUE, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por los propios representantes legales de la entidad emplazada, dejando de lado la verdadera prueba de oficio ordenada en autos, contenida en el Informe número 250-2017-MP-GA-APH-LAMBAYEQUE, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se detalla que solo catorce de dieciséis plazas presupuestadas para Asistente de Función Fiscal en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo, se encuentran cubiertas de acuerdo a los detalles de los recaudos adjuntos³; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos III del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sosteniendo la recurrente, que se han infringido las normas procesales denunciadas, pues el citado Oficio número 1368-2017-MP-GA-LAMBAYEQUE, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la entidad accionada, de ninguna manera debió ser tomado en cuenta para fundar la decisión contenida en la sentencia de vista, al no

haber sido incorporado válidamente al presente proceso, ya que verificado el mandato realizado por el a quo a la parte demandada en la audiencia complementaria de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, cuya acta obra en autos, relacionado con la incorporación de la prueba de oficio, dicho mandato se ha cumplido a través del Informe número 250-2017-MP-GA-APH-LAMBAYEQUE, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete y recaudos adjuntos, siendo el Oficio número 1368-2017-MP-GA-LAMBAYEQUE, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, valorado ilegalmente como prueba en la sentencia de vista impugnada, pues con dicho documento la parte emplazada da cuenta a la magistrada del Informe número 250-2017-MP-GA-APH-LAMBAYEQUE requerido de oficio, y por tanto, de ninguna manera el Oficio en mención pudo haber sido considerado como medio probatorio, ya que el mismo contiene una declaración antojadiza y arbitraria realizada por la parte emplazada, a través de su gerente de la Unidad Ejecutora 004-Gerencia de Administración de Lambayeque, quien conociendo la materia en controversia, de acuerdo a la fecha de su expedición, ha manifestado temerariamente y de mala fe lo que le favorece a su representada en el extremo que se pretende "probar", cuando dicha manifestación no ha sido la ordenada en autos, y que en esas condiciones crea indefensión a la accionante, lo cual implica una situación procesal en donde se ha valorado como prueba un documento que no ha sido incorporado válidamente al presente proceso, y que es totalmente contrario al ejercicio de la actividad probatoria, infringiendo de esta manera aquella disposición procesal que le obliga a valorar en conjunto los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, constituyendo esta actitud una flagrante violación al debido proceso al afectarse el principio de congruencia procesal, toda vez que en el citado informe se han realizado una serie de precisiones sustantivas que abonan a favor de la casante, y que no han sido sometidas a su análisis. Finalmente, ha quedado probado que la justificación que otorgaba la entidad accionada para no atender el requerimiento de la recurrente para que esta se mantenga realizando sus labores en la misma Fiscalía en la que desempeñaba su trabajo, es carente de veracidad, y en ese escenario, quedan plenamente acreditados los actos de hostilidad contra la casante, materializados con el traslado a un lugar de trabajo distinto al que prestó habitualmente servicios; en tal sentido, esta solicita casar la sentencia de vista, la misma que debe ser declarada nula, y ordenar que la Sala Superior expida una nueva sentencia conforme a derecho.

SÉTIMO.- En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que la accionante mediante concurso público de méritos accedió al cargo de asistente de función fiscal, obteniendo una plaza en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio, por haber ocupado el último puesto, es decir el puesto número cuarenta y dos, no siendo verdad que no se precisó la plaza de destino, ya que al momento de concursar, la demandante conocía perfectamente en qué Fiscalías estaba disponible el cargo al que concursaba, pues a esta al ser la última en el orden de méritos de los concursantes, le correspondía la plaza más lejana; es decir, en San Ignacio, sumado al hecho acreditado por la entidad emplazada, acerca de que la trabajadora sí desempeñó sus funciones en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio desde el uno de abril de dos mil ocho, y mediante el Memorándum número 131-2011, de fecha catorce de febrero de dos mil once⁵ se dispuso que la casante realice las funciones propias y complementarias de su cargo en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; y que mediante el Memorándum número 255-2013, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece⁶ la entidad emplazada le comunicó a la recurrente que debido a que no existe acto resolutorio que autorice su desplazamiento a la citada Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo en el año dos mil trece, debe realizar

sus funciones en su dependencia presupuestal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio; posteriormente, mediante el Memorándum número 3553-2013, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece⁷ se comunica a la trabajadora que su plaza presupuestada viene a ser la de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio, dependencia a la que ingresó por un concurso de méritos, no siendo posible un traslado definitivo, pues para ello debe contarse previamente con una plaza vacante disponible en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; y mediante el Memorándum número 331-2013, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece⁸ se exhorta a la recurrente a cumplir lo dispuesto en el Memorándum número 255-2013, ya que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio, debido a la inasistencia de la citada trabajadora, se encuentra afectada, al no haber personal que atienda las labores del despacho, existiendo la necesidad del servicio; finalmente, en el Oficio número 2600-2013⁹ se indica que se amplía el desplazamiento en calidad de rotación por el período presupuestal correspondiente al año dos mil trece, debido a razones de unidad familiar; en ese orden de ideas, el ad quem concluye que es la empleante quien considera que es objeto de un acto hostil por parte de la entidad accionada, por haberse dispuesto el desplazamiento a su plaza de origen; es decir, a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio, debido a que considera que perjudica su unidad familiar, cuando su desplazamiento a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo solo fue temporal; en consecuencia, no se evidencia la comisión de actos de hostilidad de parte de la entidad demandada por el traslado geográfico del centro de trabajo de la casante en su perjuicio, esto es, las razones de demostración geográfica en el menoscabo de la estabilidad laboral de la impugnante no han quedado evidenciadas, ya que el hecho de disponer que la recurrente realice sus funciones en la dependencia de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio, no implica necesariamente la constitución de un acto de hostilidad de perjuicio moral o económico contra la trabajadora, que lesione su contrato de trabajo primigenio dentro de los alcances de su plaza, a la cual postuló y obtuvo su nombramiento oficial en el Ministerio Público con sede en la provincia de San Ignacio - Cajamarca. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Fiorella del Rocío Bocanegra Risco a fojas quinientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fiorella del Rocío Bocanegra Risco contra el Ministerio Público, sobre Cese de Actos de Hostilidad; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ARANDARODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ De fojas 491 a 494.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁵ Ver a fojas 06.

⁶ Ver a fojas 14.

⁷ Ver a fojas 13.

⁸ Ver a fojas 15.

⁹ Ver a fojas 21 y 22.

C-2147942-106

CASACIÓN Nº 1058-2019 LAMBAYEQUE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, quince de marzo de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de

casación interpuesto por **el Proyecto Especial Olmos Tinajones – Peot**; contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, reconociendo la existencia de vínculo laboral entre las partes procesales a plazo indeterminado desde el ocho de julio del dos mil dos hasta el treinta y uno de enero de dos mil seis, bajo el régimen laboral de la actividad privada, se registre en la planilla de remuneraciones al demandante reconociendo su récord laboral. **Revocaron** el extremo de la sentencia que declara improcedente las pretensiones de pago de bonificación extraordinaria por vacaciones y escolaridad, **y reformándola** declararon fundadas dichas pretensiones, y fijaron el monto de S/9,600.00. **Precisaron** que la declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado no concede al trabajador demandante el derecho a la estabilidad laboral absoluta, **Confirmaron** lo demás que contiene dicha sentencia; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Pretensión principal: Se declare la desnaturalización del contrato de trabajo, por haberse simulado contratos de locación de servicios por el periodo del ocho de julio de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil seis y se considere su relación laboral como duración indeterminada en éste periodo, sujeta al Régimen de la Actividad Privada del Decreto Legislativo número 728, debiéndose considerarse así para todo efecto legal. Pretensiones accesorias: Declarada la desnaturalización de los contratos de trabajo y en condición de trabajador con relación a plazo indeterminado por el periodo del ocho de julio de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil seis, la demandada deberá cumplir con reintegrar los siguientes conceptos remunerativos: Depósito de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, Pago de Vacaciones Legales no gozadas, Pago de Gratificaciones Legales, Pago de bonificación extraordinaria vacacional y escolaridad, Asignación Familiar, Pago de intereses de Ley, condena de pagos de costos y costas. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa del Decreto de Urgencia número 057-2008 y del Decreto Legislativo número 599**, denuncia la incorrecta aplicación de las normas en comentario lo que originó que la Sala de Vista declare la desnaturalización de los contratos de Locación de servicios. ii) **Infracción normativa del Decreto Ley número 25553**, señala que una de las características esenciales del contrato de locación de servicios es que las prestaciones se ejecutan sin mediar subordinación. Conforme al Decreto Ley número 25553, el Proyecto Especial Olmos Tinajones que surgió de la fusión del Proyecto Hidráulico Olmos y el Proyecto Especial Tinajones se encontró bajo la conducción y dirección del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo número 599 los trabajadores del INADE están sujetos al régimen laboral de la Ley número 4916 y demás disposiciones que regulan a los trabajadores de la actividad privada. La fusión fue llevada a cabo por el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE de conformidad con el Decreto Ley número

25553 y se hizo efectiva presupuestalmente mediante Decreto Ley número 25986, estableciéndose como objetivo del proyecto la ejecución de obras de ingeniería (sistemas hidroenergéticos y de irrigación). Asimismo, mediante Decreto Supremo número 015-2003-VIVIENDA de fecha cinco de julio de dos mil tres se concretó la transferencia del proyecto al Gobierno Regional de Lambayeque, dependiendo jerárquica y funcionalmente de la Presidencia del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que deviene en erróneo cuando la Sala señala que el vínculo de trabajo del demandante se encuentra acreditado como permanente respecto de su empleadora. **iii) infracción normativa del Decreto Supremo número 043-2006-PCM**, la incorrecta aplicación de la norma permitió que la Sala Laboral declare la nulidad de los contratos de locación de servicios. **iv) infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al confirmar la sentencia apelada la Sala ha considerado - en aplicación del principio de primacía de la realidad - que se ha demostrado la existencia de una verdadera relación contractual de naturaleza laboral con la concurrencia de los elementos esenciales del contrato, cuando en realidad se trata de una relación de naturaleza civil - Locación de servicios - para realizar labores temporales en calidad de operador de maquinarias, perforador de pozos y técnico perforista. Asimismo, al ser un contrato de naturaleza civil la demandada optó por rescindir el contrato que había concluido. Al declarar la desnaturalización de los contratos y por ende la existencia de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728 y con ello el pago de beneficios sociales afecta la estabilidad de quienes laboran para el Proyecto Olmos Tinajones PEOT al existir un presupuesto establecido para los gastos durante el año fiscal. **SETIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.-** Sobre las causales denunciadas **i) y iii)**, es de precisar qué, cuando el recurso se apoya en la infracción normativa sustentada en la interpretación errónea de una norma de derecho material o sustantivo, el recurrente tiene la obligación procesal de indicar en su recurso cual es la interpretación correcta de la norma¹. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha indicado que en los casos de denuncias por infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de la claridad y precisión del record del recurso de casación previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, exige mínimamente que se señale de modo expreso y concreto cual es la interpretación errónea infringida y cuál es la interpretación que el recurrente considera de correcta aplicación, así como las razones concretas que fundamentan su apreciación, limitándose únicamente, la parte recurrente a mencionar las normas que a su entender se habrían infringido, sin embargo no cumple con precisar cual sería la correcta aplicación de las mismas, y la incidencia de las disposiciones legales infraccionadas al caso que nos ocupa, siendo ello así las mismas devienen en **improcedentes**. **NOVENO.-** Respecto a la causal **ii) Infracción normativa del Decreto Ley número 25553**, argumenta la parte recurrente que al ser los contratos objeto de litis de naturaleza civil no media la subordinación, tratándose de labores temporales, dependiendo jerárquica y funcionalmente de la Presidencia del Gobierno Regional de Lambayeque; en dicho sentido es de precisar por este Supremo Colegiado que, que conforme ha quedado determinado por las instancias de mérito, la parte actora laboró bajo la modalidad de contratación civil, iniciado el ocho de julio de dos mil dos al treinta y uno de enero de 2006 - periodo cuya desnaturalización de la contratación se pretende - en el que ha quedado acreditado ha venido desempeñando funciones a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones de **carácter principal y permanente**, en tanto los servicios prestados son inherentes y se encuentran directamente vinculadas con el ciclo ordinario de las actividades principales del Proyecto emplazado, específicamente con las obras que desarrolla de forma habitual, las mismas se encuentran consignadas en el Manual de Organización y Funciones de la demandada obras vinculadas con actividades hidroeléctricas propias del Proyecto emplazado, todo lo cual por su propia naturaleza y de forma inherencia está sujeta a subordinación y dependencia a su empleador al tener que seguir las directrices fijadas por éste. Evidenciándose con ello - conforme lo han precisado el Juez y la Sala Superior -

que el hecho de haber suscrito contratos de naturaleza civil (Contratos de Locación de servicios) constituía únicamente el ocultamiento de la verdadera naturaleza laboral de dicha contratación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal **iv) infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se debe indicar que a través de la presente, lo pretendido es la revaloración de los hechos establecidos por la instancia de mérito, no obstante ello este Colegiado advierte que se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma razonada y suficiente los fundamentos que le han servido de base para confirmar en parte la sentencia de primera instancia, en tanto, se ha cumplido con precisar los hechos y normas pertinentes que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su "razón suficiente", además, que se verifica un trámite regular del proceso. En ese sentido, la sentencia de vista ha sido emitida sin trasgredir el derecho al debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación de la resolución, por lo tanto, no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación; en consecuencia, este extremo deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Proyecto Especial Olmos Tinajones**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Sánchez Sánchez contra Proyecto Especial Olmos Tinajones y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Carrión Lugo, Jorge, "El Recurso de Casación en el Código Procesal Civil", Volumen II, Tercera Edición. Editora Jurídica GRILEY, Lima, Perú 2012, Página 95.

C-2147942-107

CASACIÓN N° 1071-2019 DEL SANTA

Materia: Reposición y otros
PROCESO ABREVIADO – NLPT

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Segundo Wesly Anaya Chuman**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el accionante pretende que se ordene a la demandada Universidad Católica de Los Angeles de Chimbote, la reposición a su centro de trabajo por causal de despido fraudulento y nulo, y que se le abone el pago de sus remuneraciones devengadas y demás derechos laborales dejados de percibir, desde su despido hasta la fecha de su reposición efectiva a su puesto de trabajo, más intereses legales, costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las

siguientes: (i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (ii) Infracción normativa de los artículos 22 y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (iii) Infracción normativa del inciso i) del artículo 10 del Reglamento de Vigilancia de la universidad demandada **SETIMO**. Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO**. Respecto a las causales mencionadas en los ítems (i), (ii) y (iii), si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los referidos artículos denunciados, toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; asimismo, se observa que la parte recurrente no demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta sala suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si la sala superior después de haber valorado el causal probatorio, ha llegado a determinar que no corresponde la reposición pretendida, toda vez que se ha comprobado que no se encontró al demandante en la caseta de vigilancia dos días consecutivos, por lo que ha quedado acreditado que el actor incumplió sus obligaciones de trabajo contenidas en el artículo 113 inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo y artículo 9 incisos e), h) y j) del Reglamento de Vigilancia, por lo que el demandante ha incurrido en incumplimiento de funciones; en consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Wesly Anaya Chuman**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Wesly Anaya Chuman contra Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse de vacaciones la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-108**

CASACIÓN N° 1090-2019 SULLANA

Materia: Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintiocho de junio dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Herrera Herrera y otros**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete que declara **infundada la demanda**, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que la parte recurrente fue notificada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme consta en el Acta de Notificación (folio dos mil ciento trece) e interpone recurso de casación el diecinueve de noviembre del mismo año; y, **4)** Respecto al arancel judicial, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución N° 02 del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se concedió auxilio judicial a la parte recurrente; por lo que, no resulta exigible el pago de aranceles. **CUARTO**. Conforme se advierte del escrito postulatorio, los demandantes solicitan el pago de una indemnización por despido arbitrario ascendente a S/ 1'608,057.00 soles. **QUINTO**. En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio dos mil sesenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO**. La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades**. Refiere que esta norma establece las causas que pueden motivar la disolución de una sociedad y estas causas pueden ser subjetivas y objetivas, es decir, causas que emanan de la propia esfera jurídica del agente o las que emergen desde el exterior de la esfera jurídica. Si la sala hubiera aplicado esta norma, habría determinado que la causa de disolución de la sociedad, es la establecida en el inciso 8 del artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, es decir, en el solo acuerdo de disolver sin mediar causa legal o estatutaria, en otras palabras, en el capricho del empleador y no en las causales reconocidas en los incisos 2 y 4 del artículo 407 de la mencionada ley, por tanto, al haberse demostrado que estamos ante una causa subjetiva en la medida que la razón de la disolución proviene del mero acuerdo societario, se habría establecido que estamos ante un procedimiento de disolución fraudulento, en la medida que se ha generado con la finalidad de extinguir la relación laboral de manera ilegal con los demandantes. La sala pudo establecer que la causa de la extinción es una que no podía calificarse como objetiva y de esta manera declarar fundada la demanda. **(ii) Infracción normativa del artículo 48 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**. Sostiene que no se ha aplicado dicho dispositivo, ya que debió establecerse que la causa justa de la extinción de la relación estaba en el inciso b) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y por ello, verificar que efectivamente la demandada nunca procedió a llevar a cabo el procedimiento de cese colectivo conforme a ley, por lo que nos encontramos ante un despido arbitrario. **(iii) Infracción**

normativa del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Menciona que la interpretación correcta del inciso c) del artículo 46 consistirá en que para que la disolución tenga la calidad de causa objetiva, esta debe estar justificada en alguna causa objetiva establecida en el artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades y a la vez dicha causa tendrá que ser distinta a las establecidas en los incisos 2 y 4 del citado artículo 407, pues estas ya se encuentran subsumidas en el inciso b) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en virtud de ello debió aplicar el procedimiento establecido en el artículo 49 del mencionado decreto supremo. Refiere que si se hubiera aplicado correctamente este artículo determinarían que la causa de la disolución conforme al acuerdo societario de fecha quince de julio de dos mil dieciséis es la establecida en el inciso 8 del artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, la misma que nunca podrá ser considerada como causa objetiva, en la medida que hace referencia a un acuerdo societario en el que no media causa legal o estatutaria y, en virtud de ello no podría subsumirse en el supuesto de hecho establecido en el inciso c) del artículo 46 Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que el ad quem debió establecer que se ha tratado de defraudar a la ley, pues se trata de encubrir un despido del todo arbitrario a través de una supuesta causa objetiva, en ese sentido determinar la existencia de un despido arbitrario y aplicar la consecuencia jurídica. **(iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la sala superior tuvo a la vista la partida electrónica y el acuerdo societario de disolución de fecha quince de julio de dos mil dieciséis donde la demandada establece que el motivo del acuerdo de disolución se encontraba en el inciso 8 del artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, la cual hace referencia a un acuerdo societario sin mediar causa justa legal o estatutaria la que nunca podrá ser una causa objetiva. La sentencia es aparentemente motivada, no se han tenido en cuenta los alegatos expuestos en la audiencia de juzgamiento y de vista, pues hay duda que la causa de disolución es la establecida en el artículo 407 inciso 8 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades y no las establecidas en los incisos 2 y 4 del mismo cuerpo normativo, como erróneamente lo ha señalado la sala que establece que la causa se comprueba por la falta de actividad económica, comercial e industrial, que no es otra cosa que no llevar a cabo el objeto social y por haberse supuestamente probado las pérdidas económicas, pues de haber sido verdad, la demandada debió basar el cese colectivo en el inciso b) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y seguir el procedimiento establecido en el artículo 48 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, ello no ha sucedido, comprobándose la ilegalidad del proceder de la demandada. Los hechos invocados por la empleadora no se subsumen en los establecidos en el inciso 4 del artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, en la medida que las supuestas pérdidas tendrían que haber reducido el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente; sin embargo, el colegiado superior inmotivadamente establece la existencia de pérdidas económicas que ameritarían una disolución, cuando la demandada no ha probado la existencia de las circunstancias enunciadas por la ley, es decir, no probó que el patrimonio se haya reducido a la tercera parte del capital pagado. En ese sentido, mal hizo en establecer que la disolución se justificó en una actividad económica, comercial e industrial y en las pérdidas económicas y mucho menos se ha probado que haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 48 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el contrario, se demuestra que la causa objetiva no lo es y que dicha disolución responde al mero capricho del empleador, lo cual demuestra la existencia de una utilización fraudulenta de la norma. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Absolviendo de forma conjunta los ítems (i) (ii) y (iii) del considerando sexto, tenemos que estos tienen como común argumento cuestionar el proceso de disolución de la empresa demandada y sostener que la extinción de los contratos laborales, estaba comprendida en la causal del inciso b) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y debió llevarse el procedimiento de cese colectivo conforme lo señala el artículo 48 de la citada norma. Empero,

estos argumentos carecen de amparo, habida cuenta que ante los tribunales de mérito ha quedado plenamente establecido que la decisión de la disolución y liquidación de la sociedad, se debió a que la empresa dejó de operar los equipos de perforación que administraba, en vista del término de los contratos que tenía y la falta de demanda de nuevos servicios o proyectos de perforación, situación que se encuentra debidamente acreditada con el Acuerdo de Cierre de Contrato de Servicios de Perforación de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce (folio mil setecientos uno), mediante el cual las partes dan por terminado de manera definitiva el contrato de perforación; asimismo, con el Acuerdo de Finiquito del Contrato de Locación de Servicios y Retrabajos en Offshore del uno de julio de dos mil quince, que establece que la resolución efectiva del trabajo será el día veinticinco de junio de dos mil quince; finalmente, según la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al año 2013 se generaron utilidades, hecho distinto a lo acontecido durante los años 2014 y 2015 en los cuales solo se suscitaron pérdidas, lo que abunda para establecer que la decisión de liquidar la empresa obedece a una causa que hacía insostenible el funcionamiento de la demandada, lo cual constituye una causa objetiva que determinó el acuerdo societario para la disolución de la empresa, conforme al artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, en concordancia con el inciso c) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral); en consecuencia, como lo han señalado ambas instancias, el cese de los demandantes no ha sido arbitrario. Además, es de advertirse que el proceso de disolución y liquidación se sujetó a los lineamientos establecidos en el artículo 413 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades. Pretender rebatir estos argumentos a través de este recurso excepcional, deviene en infructuoso, toda vez que sus alegaciones se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una diligencia ajena a la actividad casatoria. En ese sentido, las causales invocadas no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. NOVENO.** En cuanto al ítem (iv) del considerando sexto, es pertinente mencionar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"³. En este sentido, podemos concluir que la motivación expuesta en la sentencia impugnada se encuentra legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido, la materia sometida ha sido resuelta en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada en observancia a la garantía constitucional al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales. Es así que la resolución impugnada explica de modo suficiente las razones que llevaron al colegiado superior a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, dilucidando además de los medios de prueba aportados, los agravios expuestos en su escrito de apelación y siendo que, al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, estos constituyen motivación suficiente que la sustenta de manera adecuada, por lo que no procede su revisión en sede casatoria. Siendo esto así, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes.** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante José Herrera Herrera y otros, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil

dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Herrera Herrera y otros contra Peruana de Perforación S.A.C. en Liquidación, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 34 de la Ley N° 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC.

C-2147942-109

CASACIÓN N° 1090-2020 CUSCO

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En aplicación del Principio de Celeridad Procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no es necesaria la designación de día y hora para la vista de esta causa; por tanto, debe expedirse la resolución de trámite que corresponda. **SEGUNDO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Arturo Flores Carrera a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento setenta y cinco, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, con lo demás que contiene; por tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad del referido medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley 29364. **TERCERO.-** El recurrente interpone recurso de casación contra la citada Resolución número 12, que declaró infundada la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, y se dispuso el archivamiento del proceso una vez consentida la presente resolución. **CUARTO.-** Que si bien es cierto, este proceso se ha iniciado ante una Sala Superior, conforme se puede advertir a fojas cincuenta y nueve del expediente principal, también lo es que la Corte Suprema de Justicia de la República, en estricto, no interviene como sede casatoria para todos estos casos, por cuanto, el recurso de casación se encuentra restringido solo para cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente, como lo dispone el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo número 1071, que no es el presente caso; en consecuencia, no corresponde a este Tribunal Supremo conocer de la casación interpuesta ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Arturo Flores Carrera a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento setenta y cinco, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Flores Carrera contra Gregorio Martín Oré Guerrero y otro, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo De La Barra Barrera, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2147942-110**

CASACIÓN N° 1163-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial- Senati**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por

las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, contra la citada resolución interpuso recurso impugnatorio de apelación, tal como se advierte a fojas 122. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales: i) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Perú**, refiere que la sentencia de vista es incongruente porque no se ha pronunciado sobre sus agravios, pues no existe ningún análisis respecto a las modificaciones de la Ley de Conciliación N° 26872, si el Ad quem hubiera tenido en cuenta los agravios denunciados, hubiera advertido que la conciliación administrativa no es requisito previo para que el empleador pueda interponer una demanda contra un ex trabajador, consecuentemente se afecta su derecho al debido proceso. Agrega que la Sala se ha apartado de la Casación Laboral N° 14381-2017 - Lima, que concluye la quinta disposición complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo no ha previsto, de manera expresa que dicha conciliación deba constituir un requisito de procedibilidad de la demanda. ii) **Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 27398, Ley que modifica diversos artículos de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872)**, que señala que quedan excluidas de la obligatoriedad de la conciliación las materias sobre derecho de familia y laboral. Por tanto, no existe obligatoriedad de acudir a la conciliación administrativa, antes de interponer una demanda judicial; sin embargo, la Sala Superior sin analizar dicha ley erróneamente confirma la sentencia. iii) **Inaplicación de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872- Ley de Conciliación**, que establece que la conciliación establecida en el tercer y cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley N° 26872 (materias conciliables-laboral), no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral; empero, la Sala Superior no analizó dicha norma. iv) **Inaplicación errónea de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, que señala que la conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador, pues bien, la citada disposición final no ha previsto de manera expresa, que la conciliación administrativa deba constituirse como un requisito de procedibilidad de la demanda, sin embargo, la Sala realiza una interpretación que la norma no prevé. **SEXTO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO:** Sobre las causales denunciadas en los ítems i), ii) iii) y iv), se aprecia que estas giran en torno a que la Sala Superior en base a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497, señaló que el empleador debió recurrir a la conciliación administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional, y no tuvo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 27398, Ley que modifica diversos artículos de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872), y la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872- Ley de Conciliación, que dispone que no es obligatorio acudir a la conciliación administrativa, antes de interponer una demanda judicial. **OCTAVO:** De autos se

aprecia que el pronunciamiento de las instancias de mérito para determinar la declaración de improcedencia de la demanda se ha sustentado en la Quinta Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley N° 29497, que establece que la conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador, contemplando el carácter especial de la citada regulación legal, interpretación que es acorde al Principio de Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de conflictos de naturaleza laboral, previsto en el artículo IV de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, tuitiva de los derechos del trabajador, la cual es disposición legal de carácter preferente sobre las normas generales que invoca el recurrente. **NOVENO:** En ese sentido, el empleador al no haber recurrido a la Conciliación administrativa a la que estaba obligado de modo previo a la iniciación del presente proceso carece de interés para obrar como presupuesto habilitante para determinar la validez de la relación jurídico procesal. Por lo tanto, lo resuelto por la instancia de mérito al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda, cuenta con una fundamentación adecuada, expuesta de manera congruente y suficiente, observando el debido proceso. **DÉCIMO:** Por otro lado, en cuanto se denuncia el apartamiento de la Casación Laboral N° 14381-2017- Lima, como lo refiere la recurrente, debe tenerse en cuenta, que la Casación en referencia no tiene la calidad de precedente vinculante conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, no se cumple lo exigido en el artículo 34 de la citada ley procesal. **DÉCIMO PRIMERO:** Por consiguiente, las infracciones denunciadas se orientan a obtener un nuevo análisis de los hechos respecto de lo ya decidido por el Ad quem, lo que no es procedente en sede casatoria, pues supondría afectar la competencia de esta Sala Suprema, dado el objeto y fines del recurso de casación. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por el recurrente devienen en improcedentes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial- Senati**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial- Senati contra Freddy Emerson Trejo Collazos, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-111**

CASACIÓN LABORAL N° 1204-2019 HUÁNUCO

Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho que, entre otros extremos, declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Carlos Manuel Carrasco Ramírez contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre reconocimiento de vínculo laboral; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento

de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda obrante a fojas veintisiete y siguientes, el actor pretende se ordene el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, así como la elaboración de su contrato de trabajo a plazo indeterminado con la remuneración conforme al cargo, más el pago de costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual "el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso", se señala que la entidad demandada presentó recurso de apelación conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento treinta y tres y siguientes. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, las siguientes:

i) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. ii) Infracción normativa por aplicación incorrecta del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Séptimo: Respecto a la causal denunciada en el ítem i), corresponde señalar que la parte recurrente no demuestra de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa; toda vez que pretende una revaloración de los hechos fácticos que ya fueron analizados por las instancias de mérito en su oportunidad; en consecuencia, no cumple, con el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en **improcedente**. - **Octavo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), si bien cumple con describir la infracción normativa de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada en el sentido de lo resuelto, debido a que, de los argumentos expuestos en su recurso casatorio se evidencia contradicción con el criterio jurídico y del análisis fáctico adoptado por el Colegiado Superior, situación que no constituye un supuesto de afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, la causal invocada no cumple con la exigencia del numerales 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedentes las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Carlos Manuel Carrasco Ramírez contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-112**

CASACIÓN N° 1242-2019 AREQUIPA

Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Sumilla: Si el trabajador, a pesar de ser considerado indispensable, paraliza sus labores sin causa justificada durante la huelga acordada por su organización sindical, es pasible de sanción por su empleadora, en ejercicio de su facultad disciplinaria, dentro de los límites de razonabilidad

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil doscientos cuarenta y dos - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Oscar Oswaldo Ortiz Ancco, a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y tres, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 7, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria, y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, Oscar Oswaldo Ortiz Ancco, plantea como pretensión principal, se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneraciones impuesta por la demandada, Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por los días seis al nueve de junio de dos mil diecisiete, impuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y como pretensiones accesorias: **i)** Abono de la remuneración por día de suspensión, a razón de S/. 140.60 soles por día, haciendo un total de S/. 562.40 soles; **ii)** Incluir los cuatro días de suspensión dentro del récord de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación de navidad, descanso vacacional, remuneración vacacional, así como la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete, y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; **iii)** Retirar del file personal el registro, y antecedente de la suspensión; y, **iv)** El pago de costas y costos del proceso. Como sustento de la demanda, el accionante refiere que: **i)** Ingresó a trabajar para la empresa emplazada, en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, ingresando el siete de setiembre del dos mil quince. Desde abril de dos mil dieciséis se ha acentuado el deterioro de las relaciones laborales entre Sociedad Minera Cerro Verde y los trabajadores, representados por el Sindicato Cerro Verde, al cual se encuentra afiliado, por desconocimiento de derechos legales y convencionales, lo cual se ha manifestado en la materialización de dos paralizaciones en menos de un año, esto es un paro de cuarenta y ocho horas en abril de dos mil dieciséis, y una paralización indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, oportunidades en las que el sindicato cumplió con comunicar la huelga al empleador y a la autoridad administrativa de trabajo, así como presentar la nómina de personal indispensable; **ii)** Ha sido notificado con la carta notarial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en la que se le imputó como razón principal que al haber resuelto la autoridad administrativa de trabajo que el sindicato no debía ejecutar la medida de fuerza, por lo que al haberse paralizado las labores en la empresa demandada, se ha incurrido en paralización intempestiva; **iii)** La empresa demandada lo ha sancionado atribuyéndole haber acatado una supuesta e inexistente paralización intempestiva, pese a que el plazo de huelga fue declarado improcedente en virtud al Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, confirmado por Resolución Gerencial Regional N° 59-2017-GRA/GRTPE, este último emitido varios días después de haberse materializado la huelga en cuestión; y, **iv)** El sindicato consignó en el listado de personal indispensable ciento ochenta posiciones, y la empresa presentó doscientos ochenta y tres, configurándose una situación de divergencia, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta por la autoridad administrativa de trabajo. En tales circunstancias, correspondía al funcionario que examina y califica el plazo de huelga, determinar si el sindicato estaría cumpliendo con el requisito de presentar la nómina y de llegar a la conclusión que no, tendría que haberse pronunciado teniéndose por no cumplido con este requisito, no obstante la demandada aseveró que la nómina del sindicato no es referente para establecer el número y ocupación de los trabajadores indispensables; siendo que es la Autoridad de Trabajo la única competente para descalificar la nómina, lo cual no ha sucedido en el presente caso. - **2.1.2.** Al contestar la demanda, la empresa emplazada señala que: **i)** La huelga debe ser convocada y ejecutada conforme a las disposiciones legales vigentes; por tanto la suspensión de labores que no se realiza conforme a la Ley número 25593, no es ni será huelga, como es el caso materia de autos, ya que la medida de fuerza dispuesta por el sindicato y acatada por el accionante no está comprendida dentro los alcances que la ley establece para ser considerada como una huelga; **ii)** La resolución emitida por la autoridad de trabajo declarando improcedente la comunicación de huelga, fue expedida en razón de que la medida de fuerza se ejecutó incumpliendo los requisitos establecidos en la ley. Además la sola comunicación de huelga no legitima la huelga en cuestión, por cuanto deben cumplirse normas y requisitos

evaluados por la autoridad de trabajo, que al momento que se declaró la suspensión de labores no existía un procedimiento válido, por lo que la suspensión de labores tiene la calidad de paralización; y, **iii)** El demandante no solo paralizó intempestivamente sus labores, sino que lo hizo a pesar de tener la calidad de personal indispensable, más aún que a la fecha el número y ocupación de los trabajadores que son considerados indispensables está sujeto a procedimiento de divergencia ante la Autoridad de Trabajo. En ese sentido, precisa que, la sanción impuesta ha tenido en cuenta la facultad de administración que incluye la facultad de sancionar dispuesta por el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, y el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 25593. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante sentencia, Resolución número 7, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento dieciocho, declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria, en consecuencia dejó sin efecto la carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete en la que se impone sanción sin goce de haber por los días seis al nueve de mayo de dos mil diecisiete; ordena que la demandada retire del file personal del actor la sanción cuestionada; sin costas ni costos; improcedente la demanda por las pretensiones de pago de la remuneración por los cuatro días de suspensión; incluir los días en el récord para los efectos de la percepción de gratificación de navidad de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio por el año citado, y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. Sostiene el juez de la causa, con relación a la pretensión principal que: **i)** De la carta notarial dirigida al accionante, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, no se advierten los motivos razonables por los que haya sido designado como personal indispensable, por cuanto el puesto por él desempeñado es Técnico III, camión acarreo, 240 toneladas métricas, operación mina acarreo, y según el listado presentado por la empresa emplazada como puestos indispensables se requería seis trabajadores para operación mina, Técnico Operador de Mina, y el Sindicato Cerro Verde según lista presentada de fojas catorce proporcionó a los señores Hugo Alagon Gongora y Fernando Ernesto Gamero Infantes, como técnicos operadores camión, es decir, proporcionó a dos trabajadores, los que concurren a laborar, por lo que no hubo quejas respecto a que se haya paralizado o dejado de operar la superintendencia supuestamente afectada; **ii)** En el caso concreto los trabajadores de la demandada al acatar la medida de fuerza desde el diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, garantizaron la continuidad de las actividades indispensables de la superintendencia en referencia, si ello es así la sanción impuesta mediante carta del dos de mayo del dos mil diecisiete no resulta razonable, pues su inasistencia no puso en peligro a las personas, la seguridad y conservación de los bienes de la empresa, tampoco puso en peligro la posibilidad de reanudar de forma inmediata las operaciones luego de concluida la medida de fuerza por ser una empresa dedicada a la actividad minera, tanto más si el trabajador demandante no se encontraba en la nómina de personal indispensable que había proporcionado el sindicato a la empresa, hecho que tampoco se tomó en cuenta para imponer la sanción, ya que su inasistencia estaba justificada; y, **iii)** En el caso de autos, lo que ha ocurrido los días seis al nueve de mayo del dos mil diecisiete, ha sido la ejecución de la medida de suspensión que fue sin goce de haber, es decir por tales días el accionante no prestó servicio, por lo tanto no le corresponde remuneración ni los demás derechos reclamados, razón por lo que la demanda debe declararse improcedente en dicho extremo. Con relación a las pretensiones accesorias: **i)** Sobre el retiro de la sanción del file personal del accionante, precisa el a quo que, al haberse dejado sin efecto la carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, en la que se disponía la sanción en cuestión, la empresa emplazada debe retirar del file en referencia dicho antecedente; y, **ii)** En cuanto al pago de costas y costos, la demanda ha sido amparada en parte y se han tenido motivos atendibles para litigar pues el derecho reclamado resulta ser controversial al no existir una norma que de manera expresa tutele el derecho en el supuesto de la divergencia analizada, por lo que debe exonerarse de la imposición de costas y costos. **2.3 SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ha revocado la sentencia de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria, y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos. - Señala el ad quem, con relación a la pretensión principal que: **i)** Conforme aparece de autos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo 010-203-TR, la demandada cumplió con

comunicar a la Gerencia Regional de Trabajo, la relación de posiciones de personal indispensable en caso de paralización de labores, correspondientes al año dos mil diecisiete, conforme se corrobora del documento de fojas sesenta y ocho y siguientes; ii) Si bien el artículo 73 del decreto supremo en referencia, no alude como requisito para la comunicación de huelga acompañar la relación de trabajadores para realizar trabajos indispensables, sin embargo de una interpretación sistemática del mismo, se concluye que el sindicato al momento de comunicar la decisión de huelga, también debió acompañar la relación de trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 82, cumplimiento formal que no significaba la aprobación del contenido del mismo por la autoridad de trabajo, pues ello estaba sujeto a un procedimiento de divergencia, tampoco significaba que tal relación prevalezca por encima de la propuesta por Cerro Verde; iii) Al interior del Texto Único de Procedimientos Administrativos existen dos tipos de procedimientos que se inician con la presentación de la solicitud o petición por parte de los administrados: los procedimientos de aprobación automática, y los procedimientos de aprobación previa. En el caso de la comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga, se trata de un procedimiento de aprobación automática, y siendo así, bastaba su presentación para tenerlo por aprobado, debiendo considerarse el procedimiento de divergencia y posterior pronunciamiento de la autoridad de trabajo, como otro procedimiento administrativo, y en tanto este último no se resolvía prevalecía la nómina presentada por la empleadora que estableció como personal indispensable el puesto que el accionante desempeñaba; iv) No se cuenta con ningún medio probatorio que acredite que las personas identificadas en la nómina de personal indispensable presentada por la organización sindical tengan el mismo cargo que ostentaba el actor como Técnico III, camión acarreo, 240 toneladas métricas, tal como se desprende de su boleta de pago de fojas tres, en consecuencia se hubieran encontrado en plena capacidad de desempeñar dicha función; y, v) Cerro Verde en su facultad directriz reconocida constitucional y legalmente, al no existir pronunciamiento sobre la divergencia, optó por designar al trabajador demandante como personal indispensable para cubrir el número de un trabajador considerado para la Superintendencia Operaciones Mina, procediendo a notificarlo con carácter previo a la paralización de labores a través de la carta notarial de fojas setenta y ocho y setenta y ocho vuelta, con el fin que asista a laborar en su condición de personal indispensable, calificación y decisión que en ningún momento cuestionó u objetó el actor, por lo que al haber incumplido la disposición emanada por la emplazada para acudir a laborar en los días de huelga acordados por el sindicato, y por haber sido considerado en la nómina de trabajadores indispensables, el demandante, sin causa justificada, dejó de cumplir el servicio, incurriendo así en el supuesto previsto en el tantas veces citado artículo 82 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, falta laboral susceptible de la sanción de suspensión de labores sin goce de remuneraciones por los días seis al nueve de mayo del dos mil diecisiete. Y, con relación a las pretensiones accesorias el ad quem señala que, la falta de sustento de la pretensión principal, determina lo mismo con aquellas propuestas con carácter accesorio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo del 87 del Código Procesal Civil. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema por resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el actor Oscar Oswaldo Ortiz Ancco, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5^o de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, el considerando décimo tercero de la sentencia de vista es totalmente ambiguo y contradictorio en su motivación pues pretende sostener que la causa se ha resuelto conforme a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, y a los medios de prueba aportados, sin embargo conforme se desprende del petitorio de la demanda correspondía determinar si la supuesta falta grave imputada al accionante, que es el haber incurrido en paralización intempestiva contiene un factor agravante, como es el hecho de no haber asistido a laborar como personal indispensable; ii) **Infracción normativa material del Informe número 81-2016.** Refiere que, el informe invocado es aplicable pues es la autoridad administrativa de trabajo quien debía evaluar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 65 literal c) del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo conforme a los criterios establecidos en dicho informe, por lo que no resulta ser de potestad del empleador ni de la judicatura aplicarlo, siendo no razonable ni válido, mucho menos correcto lo señalado por la Sala Superior; iii) **Infracción normativa material del artículo 9^o del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto**

Supremo número 003-97-TR. Señala que, es una obligación del Sindicato Cerro Verde en representación de los trabajadores, garantizar la continuidad de las actividades de la empresa en caso de huelga, y para ello se presentó en el escrito de comunicación de plazo de huelga la nómina de personal indispensable de ciento ochenta trabajadores, que si resultaba ser insuficiente a lo propuesto por el sindicato, correspondía que la empleadora comunique a este último tales motivos para que pueda designar el faltante, y así no afectar el derecho de huelga y la continuación de actividades indispensables, hecho que no se produjo en el presente caso, es así que la autoridad de trabajo en mérito de la evaluación de los requisitos exigidos por el artículo 65 del Reglamento de la Ley, dio por válida la nómina de personal indispensable presentada por el sindicato en plena facultad que le otorga el artículo 69, además, la sanción impuesta al demandante no resulta ser razonable pues su inasistencia no puso en peligro a las personas ni a la seguridad y conservación de los bienes de la empresa, tampoco la posibilidad de reanudar de forma inmediata las operaciones luego de concluida la medida de fuerza; iv) **Infracción normativa material de los artículos 74^o y 84^o de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** Alega que, la improcedencia del plazo de huelga tiene como efecto la declaratoria de improcedencia en los términos en que se encuentra configurado en el inciso a) del artículo 84 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, lo que de su análisis lleva inequívocamente a que el requisito ha sido cumplido por la organización sindical al presentar la nómina de personal indispensable; y, v) **Infracción normativa material del artículo 69^o del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** Sostiene que, el ad quem no ha tomado en cuenta la aplicación de dicha norma que señala que la autoridad de trabajo se limita a dos supuestos: el primero es tomar conocimiento cuando se cumplen con los requisitos de ley y del reglamento; o, el segundo cuando se declara la improcedencia, esto es, cuando se ha omitido o se adolece de uno o más requisitos. Si se dicta resolución tomando conocimiento, no se requiere ni la ley lo exige que se fundamente por qué se toma conocimiento. En el segundo supuesto cuando se ha omitido o se adolece de uno o más requisitos, la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos, tal como lo exige la norma denunciada, extremo que tiene perfecta relación e incidencia con la Directiva número 003-2004-DNRT que señala para el caso que considere incumplida uno o más requisitos, que se expedirá resolución declarando su improcedencia, debiendo indicarse expresamente y con claridad el o los requisitos omitidos. - **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** - Si la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de motivación ambigua y/o contradictoria de la sentencia de vista; y de ser descartado ello, si debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días seis al nueve de mayo de dos mil diecisiete, que se ha impuesto al accionante mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, así como, si deben acogerse las pretensiones accesorias. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso por haber incurrido la sentencia de vista en motivación ambigua y/o contradictoria; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales en iudicando igualmente declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional⁶ ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁷. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. - **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone;

así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha precisado que la comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga, se trata de un procedimiento de aprobación automática, siendo así, bastaba su presentación para tenerlo por aprobado, debiendo considerarse el procedimiento de divergencia y posterior pronunciamiento de la autoridad de trabajo, como otro procedimiento administrativo, y en tanto este último no se resolviera prevalecía la nómina presentada por la empleadora Cerro Verde que estableció como personal indispensable el puesto del actor, más aún que en autos no se cuenta con medio de prueba alguno que acredite que las personas identificadas en la nómina de personal indispensable presentada por la organización sindical tenían el mismo cargo que ostentaba el actor como Técnico IIII, camión acarreo, 240 toneladas métricas, determinando conforme a derecho que, Cerro Verde en su facultad directriz reconocida constitucional y legalmente, al no existir pronunciamiento sobre la divergencia, optó por designar al trabajador demandante como personal indispensable para cubrir el número de un trabajador considerado para la Superintendencia Operaciones Mina, procediendo a notificarlo notarialmente con carácter previo a la paralización de labores, con el fin que asista a laborar en su condición de personal indispensable, lo que no fue cuestionado u objetado por este, por lo que al haber incumplido la disposición emanada por la empleadora para acudir a laborar en los días de huelga acordados por el sindicato, incurrió en el supuesto previsto en el tantas veces citado artículo 82 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, falta laboral susceptible de la sanción de suspensión de labores sin goce de remuneraciones. - **QUINTO.- DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA.** **5.1** En cuanto a las causales materiales denunciadas es del caso señalar que, la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Estado. A nivel supranacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13281 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. **5.2** En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC⁸, numeral 8, precisó que: "La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28", inciso 1) (...) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. (...)" **5.3** Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional⁹ se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: "(...) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica - sin violencia sobre las personas o bienes - y con abandono del centro de trabajo (...) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se

encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores". **SEXTO.- LÍMITES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HUELGA.** **6.1** Castello Illione¹⁰ señala que, el derecho a la huelga ha implicado, desde hace varios años, un medio por el que los trabajadores buscan hacer valer sus derechos e intereses dentro del ámbito laboral, mecanismo que cuenta con una legislación que reglamenta el accionar tanto de empleadores como subordinados. En esa línea de análisis, precisa que se está ante el instituto más atípico, de la rama más atípica del Derecho, derecho del trabajo, característica acentuada en el derecho sindical. **6.2** Se habla de causar daño legítimo al empleador, daño que tiene como propósito -a través de la presión- cambiar la conducta de aquel, respecto de los derechos e intereses de los trabajadores afectados dentro de una relación laboral. Álvarez Conde¹¹ precisa que, la noción de huelga se entiende como: "(...) la perturbación que se produce en el normal desenvolvimiento de la vida social y en particular en el proceso de producción en forma pacífica y no violenta, mediante un concierto de voluntades por parte de los trabajadores (...) la huelga tiende a establecer el equilibrio entre las partes con fuerzas económicamente desiguales". **6.3** Respecto del daño ocasionado al empleador por el ejercicio del derecho de huelga, el daño generalmente se ve reflejado en una baja en la producción por la reducción de la fuerza de trabajo, lo que implica menos ingresos para las empresas, dependiendo de la cantidad de trabajadores que se encuentren implicados o de la importancia de las funciones de los trabajadores para los fines de la empresa, resultando por ello necesario determinar los límites al ejercicio del derecho de huelga, lo que desde ningún punto de vista implica la vulneración del derecho mismo. **6.4** Para el tema en análisis resulta relevante referirnos a la jurisprudencia constitucional establecida por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, contenida en la Sentencia número 02211-2009-PA/TC MOQUEGUA¹², mediante la cual el Tribunal Constitucional precisó que si bien el derecho a la huelga ha sido reconocido en el inciso 3) del artículo 28 de la Carta Fundamental, conforme al cual el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, debe ejercerse en armonía con el interés social, excepciones y limitaciones, por cuanto la huelga es un derecho que consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica, y con abandono del centro de trabajo. Añadió que, la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de determinados fines ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores, y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador, no obstante el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable, por ende debe efectivizarse en armonía con los demás derechos. **6.5** En la sentencia en comento, se señaló que conforme al segundo párrafo del artículo 82 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la autoridad de trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos, a fin de proporcionarse la nómina respectiva cuando se produzca la huelga, siendo que los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley. Además señaló que, los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en base a tal artículo, serán resueltos por la autoridad de trabajo. Y, con relación al artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, determinó que en cumplimiento del citado artículo 82, las empresas comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos. **6.6** En el proceso constitucional de la referencia, se precisó que mediante Auto Jefatural número 342-2007-ZDTPE-I/JZ-SI, de

fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se resolvió que el número y ocupación de trabajadores obreros y empleados que se requerían para su permanencia en las actividades indispensables en caso de producirse una huelga o paralización correspondían a ciento setenta y dos trabajadores entre obreros y empleados, concluyendo que durante el lapso de tiempo en que se materializó la huelga declarada por aquel sindicato se encontraba pendiente de resolver por parte de la autoridad de trabajo la controversia suscitada por las partes, respecto del número y de la ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales, designando la empleadora de manera unilateral al número restante de trabajadores que debían cumplir los referidos servicios, procediendo a remitir sendas cartas notariales instando a los trabajadores designados a concurrir a laborar, concluyendo el Tribunal Constitucional que conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el procedimiento denominado comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga, signado con el número 11, es de calificación automática, por lo que a la sola presentación se entiende por aprobada la comunicación. A ello añadió, dicho órgano jurisdiccional que el procedimiento número 12, denominado divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en servicios públicos esenciales y en servicios indispensables durante la huelga, es de evaluación y respecto del cual al vencimiento de los treinta días hábiles opera el silencio negativo, por lo tanto teniendo en cuenta las características de los procedimientos establecidos en el TUPA del Ministerio de Trabajo, con la remisión de las aludidas cartas notariales no se vulneraron el derecho de huelga ni ningún otro derecho constitucional en agravio de los trabajadores afiliados al sindicato demandante, toda vez que es facultad de la empresa ejercer su poder sancionador, allí cuando, a su criterio, se hayan infringido las normas legales o reglamentarias, lo cual no quiere decir que las sanciones puedan o no resultar arbitrarias o desproporcionadas, toda vez que dicha tarea no corresponde al juez constitucional, sino que será el juez de la vía laboral ordinaria quien efectúe dicha evaluación y se pronuncie en definitiva sobre ello. **SÉTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. 7.1** Conforme a lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley; y, ante los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en el artículo en análisis, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo. **7.2** De lo anterior se tiene que los trabajadores tienen la obligación de garantizar la presencia del personal indispensable en el centro de labores, a efecto de evitar provocar peligro y daños al empleador, pues como se ha precisado si bien la huelga causa daño a este último, hay límites; por ello se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuando se ponga en peligro a las personas, seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa al término de la huelga. Es de señalar además que, la abstención de labores durante la huelga no alcanza al personal indispensable para la empresa a que se refiere el primer párrafo del artículo 82 invocado, al personal de dirección y de confianza, debidamente calificado de conformidad con el Decreto Legislativo número 728, así como al personal de los servicios públicos esenciales que debe garantizar la continuidad del servicio. **OCTAVO.-** En ese sentido se tiene que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 016-2006-TR, modificado por Resolución Ministerial 009-2016-TR, de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, señala que de acuerdo a los procedimientos números 11 y 12, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe resolver la divergencia que se produce respecto al tema del personal indispensable que debe seguir prestando servicios, en caso de huelga de los trabajadores, corroborando esta Sala Suprema que de conformidad con el artículo 82 referido, la emplazada Cerro Verde cumplió con comunicar a la Gerencia Regional de Trabajo la relación de posiciones de personal indispensable correspondiente al año dos mil diecisiete, lo que empero fue materia de divergencia por el sindicato de trabajadores, la misma que fue resuelta después de la huelga en cuestión. **NOVENO.-** Ahora bien, conforme a lo prescrito en el denunciado

artículo 82 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cumplimiento de acompañar por el sindicato la nómina de trabajadores respectiva cuando se produce la huelga, no implica su aprobación automática por la Autoridad de Trabajo, dado que debe resolverse la divergencia suscitada entre las partes, conforme al Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al preexistir el procedimiento denominado comunicación -a cargo de la empleadora- del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga, el cual es de aprobación automática, consideración que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 02211-2009-PA/TC, que si bien no es precedente vinculante, constituye jurisprudencia a seguir por esta Sala Suprema, más aún cuando se trata de un caso similar al que se tiene a la vista. **DÉCIMO.-** Este Tribunal Supremo verifica, tal como ha sido determinado en segunda instancia, que Cerro Verde estableció como personal indispensable el puesto que el demandante desempeñaba en la empresa, nómina que se encontraba en un procedimiento de divergencia ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y pendiente de resolución al momento de ocurrida la huelga, no evidenciándose de autos que las personas identificadas en la nómina de personal indispensable presentada por el sindicato tuvieran el mismo cargo que ostentaba el demandante como Técnico III Camión Acarreo 240 TM, por lo tanto, según lo ha establecido la Sala Superior, la empleadora demandada conforme al poder de dirección que le reconoce la ley, al no existir pronunciamiento sobre la divergencia, se vio en la necesidad de designar al trabajador demandante como personal indispensable para cubrir el número de un trabajador considerado para la Superintendencia Operaciones Mina (Técnico operador de camión), procediendo a notificarlo de manera previa a la paralización a través de carta notarial, decisión no objetada por el accionante; de modo tal que, al haber el actor incumplido lo ordenado por su empleadora, esto es acudir a laborar en los días de huelga, pese a haber sido considerado en la nómina de trabajadores indispensables, sin causa justificada, incumplió su obligación, incurriendo así en el supuesto previsto en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; falta laboral pasible de la sanción de suspensión de labores sin goce de remuneraciones, aplicada por la empleadora en ejercicio de su facultad disciplinaria que le confiere el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, y que ha sido realizada dentro de los límites de razonabilidad; por lo tanto, no se ha incurrido en las infracciones normativas materiales denunciadas y analizadas, menos en infracción normativa del Informe número 81-2016-MTPE/2/14.1, sobre que no debió tomarse en cuenta el resultado del procedimiento de divergencia del año dos mil dieciséis; de la Directiva número 003-2004-DNRT, y de los artículos 69 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo número 011-92-TR, y 74 y 84 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sobre que en el Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, la Autoridad de Trabajo determinó el incumplimiento de un requisito distinto a la nómina de personal indispensable presentada por el sindicato; y que, la improcedencia del plazo de huelga tiene como efecto inequívoco a que el requisito ha sido cumplido por la organización sindical al presentar la nómina de personal indispensable; ello en atención a las consideraciones antes señaladas; deviniendo en infundado el recurso de casación interpuesto. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Oscar Oswaldo Ortiz Ancco, a fojas ciento noventa y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y tres, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Oscar Oswaldo Ortiz Ancco, contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada

por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

- 2 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-TR, publicado el 08 julio 2006, se precisa que el presente artículo no puede ser interpretado en el sentido que permita al empleador modificar unilateralmente el contenido de convenios colectivos previamente pactados, u obligar a negociarlos nuevamente, o afectar de cualquier otra manera la libertad sindical.

- 3 Artículo 74.- Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior.

La resolución es apelable dentro del tercer día de notificada a la parte. La resolución de segunda instancia deberá ser pronunciada dentro de los dos (2) días siguientes, bajo responsabilidad.

- 4 Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal:

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.
d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

La resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y podrá ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días.

- 5 Artículo 69.- La resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos.

- 6 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fj. 3.
7 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

- 8 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de septiembre del 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre proceso de amparo.

Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un Plan de Despido Masivo contenido en un Resumen Ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que ésta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".

- 9 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento 40.

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley N° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, y vigente desde el 1 de enero de 2005.

- 10 Castello Illione. El derecho de huelga en Uruguay. Derecho & Sociedad N° 37, 23-31, 2011. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/issue/view/1153>, p. 24.

- 11 Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional VI. Tecnos. Madrid: 1999, p.466.

- 12 Sentencia número 02211-2009-PA/TC MOQUEGUA, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, el 28 de octubre de 2010.

Con fecha 21 de enero de 2008, el Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC - Ilo interpuso demanda de amparo contra su empleadora, la empresa Southern Perú Copper Corporation, por violación de su derecho a la huelga, solicitando que se declaren inaplicables y nulas las cartas notariales de fechas 6,7,8,9,13,21, y 23 de noviembre de 2007, y se ordene a los demandados abstenerse de incurrir en actos violatorios del derecho de huelga, y a la estabilidad laboral de sus afiliados, y se ordene el pago de costos del proceso. El 24 de octubre de 2007, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, a la cual se encuentra afiliada, comunicó a la empresa minera demandada -entre otras empresas mineras- y a la autoridad de trabajo su decisión de llevar a cabo una huelga nacional, a partir de las 6.30 a.m. del día 5 de noviembre de 2007. El Sindicato demandante ratificó acatar la huelga y comunicó su decisión a la empresa demandada y a la autoridad de trabajo.

En este caso, a partir del segundo día de iniciada la huelga, un grupo de afiliados que venían acatando la huelga recibieron cartas notariales en sus domicilios, mediante las cuales se les indicaba que tenían que concurrir a laborar a fin de

cubrir los servicios esenciales de la empresa, lo cual atentaba contra el derecho de huelga, toda vez que dichos trabajadores no estaban incluidos en la nómina de trabajadores designados por el Sindicato para prestar servicios esenciales, ni existía ninguna resolución de la autoridad de trabajo calificando las secciones en las que se desempeñan dichos trabajadores como servicios indispensables. Posteriormente, y ante la inasistencia de algunos trabajadores se les remitió cartas de preaviso de despido por falta grave. En los seguidos por el Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC- ILO, Southern Perú Copper Corporation.

C-2147942-113

CASACIÓN LABORAL N° 1276-2019 UCAYALI

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO
PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali**, debidamente representada por su procuradora pública regional del Gobierno Regional de Ucayali, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos setenta, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad'.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: i) **La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

Cuarto: Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas sesenta y nueve, la parte demandante solicita vía acción contenciosa administrativa se declare la nulidad e ineficacia de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral número 045-2017-GRU-DRTPE-DIT-D, de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior Proyecto Especial-CORAH y en su artículo segundo: Revocar en parte la resolución Sub Directoral número 032-2017-GRU-DRTPE-SDIT de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete que multa al sujeto responsable en la suma de S/ 474.000.00. Consecuentemente dispone redúzcase el monto de la multa quedando en un total de S/ 98,750.00 [...] y (ii) Resolución Sub Directoral número 032-2017-GRU-DRTPE-SDIT, de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, resolución que resuelve en su artículo primero: Multar al sujeto responsable Ministerio del Interior Proyecto – CORAH, con la suma de S/ 474,000.00. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución en primera instancia, pues, la apeló tal como se aprecia del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos veintinueve. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por no haberse aplicado y tomado en cuenta correctamente la Ley número 29783 y el Decreto Supremo número 005-2012-**

TR. ii) Infracción normativa de los incisos 27.3, 27.8, 27.9 y 27.10 del artículo 27 y los incisos 28.3 y 28.10 del artículo 28 del Decreto Supremo número 019-2006. Séptimo: Sobre la causal denunciada en el ítem i), corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida. En el caso en concreto, se advierte que la parte recurrente se limita a realizar una fundamentación genérica, sin señalar de manera clara y precisa cuál es la infracción en la que habría incurrido el Colegiado Superior respecto de las normas denunciadas y la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada; asimismo, se aprecia que sus argumentos pretenden que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente**. Octavo: En relación a la causal contenida en el ítem ii), el recurrente no cumple con precisar en qué consisten las infracciones normativas que denuncia, puesto que cita las normas de manera conjunta, sin desarrollar sustento por cada una de ellas; aunado a ello, los argumentos de sustento están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; la causal propuesta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali**, debidamente representada por su procuradora pública regional del Gobierno Regional de Ucayali, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos veinticuatro contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos setenta, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el Proyecto Especial Corah contra la entidad demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-114

CASACIÓN LABORAL N° 1276-2019 UCAYALI

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Proyecto Especial Corah**, debidamente representada por su procuradora pública a cargo del Ministerio del Interior, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos setenta, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano"

el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: i) **La infracción normativa; y, ii) El apartamento inmotivado del precedente judicial.** Tercero: Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas sesenta y nueve, la parte demandante solicita vía acción contenciosa administrativa se declare la nulidad e ineficacia de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral número 045-2017-GRU-DRTPE-DIT-D, de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior Proyecto Especial-CORAH y en su artículo segundo: Revocar en parte la resolución Sub Directoral número 032-2017-GRU-DRTPE-SDIT de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete que multa al sujeto responsable en la suma de S/ 474,000.00. Consecuentemente dispone redúzcase el monto de la multa quedando en un total de S/ 98,750.00 [...] y (ii) Resolución Sub Directoral número 032-2017-GRU-DRTPE-SDIT, de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, resolución que resuelve en su artículo primero: Multar al sujeto responsable Ministerio del Interior Proyecto – CORAH, con la suma de S/ 474,000.00. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución en primera instancia, pues, la apeló tal como se aprecia del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos veinticuatro. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio anulatorio de manera total. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Séptimo: Sobre la causal denunciada la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; la causal propuesta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Proyecto Especial Corah**, debidamente representada por su Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos setenta, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el Proyecto Especial Corah contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-115

CASACIÓN N° 1280-2019 LIMA

Materia: DERECHOS LABORALES
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan José Peñafiel Reyes** a fojas seiscientos setenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución s/n, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos treinta y uno, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que ordenó la reposición del actor por despido incausado; y, reformándola, declaró infundado el despido incausado del actor; revocó el extremo que ordenó que la demandada se constituya en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios del actor en la suma de ciento noventa mil ciento treinta soles con treinta y un céntimos (S/.19,130.31); y, reformándola, ordenaron que la demandada cumpla con pagar la Compensación por Tiempo de Servicios del actor en la suma de diecinueve mil ciento treinta soles con treinta y un céntimos (S/.19,130.31) más los intereses bancario o financieros que se devenguen a la fecha de pago efectivo; confirmó la sentencia en el extremo que declaró: Improcedente la solicitud de improcedencia planteada por la demandada; Infundadas las Excepciones de Incompetencia por la materia y Falta de Legitimidad para obrar pasiva, deducida por la demandada; Infundada las Tachas deducidas por la demandada; fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales e improcedente el extremo de Lucro Cesante, infundado el extremo de pago de Horas Extras y de pago de Beneficios Sociales por incidencia de las Horas Extras; reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes a partir del uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis en las labores de chofer y ordenar el registro en planillas como Trabajador a Plazo Indeterminado-Régimen Laboral número 728; ordenó la entrega de boletas de pago y constancia de trabajo por el período uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; modificó la suma ordenada a pagar y ordenaron que la entidad empleadora abone a favor del actor la suma ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho soles con cincuenta céntimos (S/.157,778.50); (Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria, Vacaciones, Escolaridad, Asignación Familiar, compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario) más intereses financieros e intereses legales; ordenó a la empleadora cumpla con abonar el pago de costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

- **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido cuantificable y no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que la parte recurrente interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es, con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, y iv) El recurrente cumplió con adjuntar la respectiva tasa judicial. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1,

del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: -a) **Infracción normativa por interpretación errónea del Precedente Constitucional vinculante 5057-2013-PA/TC, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público**, Señala que: “la sentencia de vista, establece que para obtener tutela restitutoria y pese a su condición de chofer debió acreditar haber ingresado a laborar por concurso público a una plaza presupuestada y vacante. La interpretación errónea radica en que dicha regla jurisprudencial y legal de exigir un concurso público de méritos la extienden inclusive al personal obrero de la administración pública cuyas funciones no integran la carrera administrativa, y en efecto, una plaza de obrero como la que corresponde al actor en su condición de chofer no integra la carrera administrativa, y ello se ha precisado en la sentencia 6681-2013-PA/TC que interpretó el precedente vinculante Huatuco. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada debemos señalar que el recurrente si bien denuncia la interpretación errónea del precedente Huatuco, invocando una valoración de las circunstancias establecidas por la instancia de mérito, habiéndose indicado en la sentencia de vista en el Vigésimo Considerando: “ En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, se ha determinado es un trabajador del Estado sujeto al régimen del Decreto Legislativo número 728 por la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, también lo es que no ingreso a laborar por concurso publico de méritos, incumpliendo así con lo establecido en el Precedente Vinculante número 5057-2013-PA/TC JUNIN ;siendo que en estos tipos de casos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizo en forma incausada y fraudulenta.”; Maxime si como se advierte de la Sentencia de vista recurrida a favor del demandante quien ha sostenido que se desempeñó como chofer de vehículo oficial complementados con labores de tipo administrativas , se ha ordenado por concepto de Indemnización por despido arbitrario, la suma de treinta y cuatro mil trescientos ochenta y siete soles con cincuenta céntimos (S/.34,387.50) más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. Siendo ello así la argumentación del recurrente está referida a aspectos fácticos recaídos en el proceso lo cual no puede ser materia de análisis por esta sede casatoria. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo **en improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan José Peñafiel Reyes** a fojas seiscientos setenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución s/n, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos treinta y uno, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Peñafiel Reyes contras Presidencia del Consejo de Ministerios – Despacho Presidencial, sobre Derechos Laborales; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AUYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-116**

CASACIÓN Nº 1280-2019 LIMA

Materia: DERECHOS LABORALES
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Presidencia del Consejo de Ministros** a fojas seiscientos ochenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución s/n de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos treinta y uno, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete que ordenó la reposición del actor por despido incausado y, reformándola, declaró infundado el despido incausado del actor; revocó el extremo que ordenó que la demandada se constituya en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios del actor en la suma de diecinueve mil ciento treinta soles con treinta y un céntimos (S/.19,130.31); y, reformándola, ordenó que la demandada cumpla con pagar la Compensación por Tiempo de Servicios del actor en la suma de diecinueve mil ciento treinta soles con treinta y un céntimos (S/ 19,130.31) más los intereses bancario o financieros que se devenguen a la fecha de pago efectivo; confirmó la sentencia en el extremo que declaró improcedente la solicitud de improcedencia planteada por la demandada; Infundadas las Excepciones de Incompetencia por la materia y Falta de Legitimidad para obrar pasiva, deducida por la demandada; infundada las Tachas deducidas por la demandada fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales e improcedente el extremo de Lucro Cesante, infundado el extremo de pago de Horas Extras y de pago de Beneficios Sociales por incidencia de las Horas Extras; reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes a partir del uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis en las labores de chofer y ordenar el registro en planillas como Trabajador a Plazo Indeterminado-Régimen Laboral número 728; ordenó la entrega de boletas de pago y constancia de trabajo por el periodo uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; modificó la suma ordenada a pagar y ordenaron que la entidad emplazada abone a favor del actor la suma ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho soles con cincuenta céntimos (S/.157,778.50); (Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria, Vacaciones, Escolaridad, Asignación Familiar, compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario) más intereses financieros e intereses legales; ordenó a la emplazada cumpla con abonar el pago de costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido cuantificable y no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que la parte recurrente interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es, con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho; y iv) la parte recurrente no anexa tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la

sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y **revocatorio**. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: -a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil referida a los fines del proceso e integración de la norma y artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo referida a evitar la desigualdad entre las partes;** señala que: “con la relación a la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, el Despacho Presidencial no ha reconocido formalmente ningún tipo de carácter laboral del demandante, ya que los medios probatorios presentados por el actor no han demostrado que la parte demandada haya ejercido algún tipo de subordinación hacia el recurrente, ya que las labores las ejercía de maneras independiente sin fiscalización ni supervisión y no tuvo un jefe inmediato superior que impartiera ordenes; asimismo no se ha demostrado que durante el periodo que prestó servicios de carácter civil haya estado sujeto a descuentos por tardanzas o faltas, ni de imposición de amonestación verbal o escrita sobre incumplimiento de sus prestaciones y percibía honorarios profesionales íntegros”. b) **Infracción normativa de los artículos 1764, 1765, 1766, y 1767 del Código Civil,** refiere que: “La sentencia no ha tomado en cuenta la normatividad que regula los contratos de locación de servicios y su tratamiento en el ámbito de la contratación civil. No estamos frente a un despido arbitrario en la medida que la contratación fue dentro del ámbito civil y su culminación se dio por vencimiento del contrato”. c) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728,** señala que: “dicha norma ha sido aplicada indebidamente en la medida que, si bien hubo prestación personal, la misma está permitida por el Código Civil, sin embargo, respecto a la remuneración se incurre en error en la medida que al demandante se le ha otorgado una contraprestación en función a la labor realizada y previo informe de actividades y conformidad de servicios”. d) **Infracción normativa del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728,** señala que: “precisa que los artículos 22 y 27 de la Constitución Política las otorgan al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, sin embargo no estamos frente a un despido incausado en la medida que el cese del demandante ha obedecido a la culminación de su contrato de locación de servicios y no a un vínculo laboral como señalan, por lo que no se tendría que justificar la decisión de prescindir de los servicios ya que se encuentran regulados por los artículos 1764, 1765, 1768 y 1769 del Código Civil. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite a) es de advertir que la misma no resulta clara ni precisa, pues no ha demostrado la incidencia directa de las normas sobre la resolución impugnada, esto es, como es que por el solo hecho de haber celebrado contratos de locación de servicios de naturaleza civil no podría prosperar la desnaturalización de dichos contratos, más aún cuando la instancia de mérito ha determinado claramente que la demandada no demostró la autonomía de las prestaciones del demandante que justifique una contratación civil; siendo ello así lo pretendido por la parte recurrentes es **una valoración de las circunstancias establecidas por la instancia de mérito,** la argumentación está referida a aspectos fácticos recaídos en el proceso lo cual no puede ser materia de análisis por esta sede casatoria. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO.** En lo referido

en los acápites **b), c) y d)**; debemos señalar que el recurrente si bien denuncia la infracción de los **artículos 1764, 1765, 1766, y 1767 del Código Civil**, normas referidas a la regulación de los contratos de locación de servicios, así como la infracción normativa **del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**, norma referida a que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y **la infracción del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**, que regula como causa de extinción del contrato, el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; sin embargo, no se observa que haya desarrollado el modo en que se ha infringido el ordenamiento jurídico reseñado, esto es si la Sala Superior lo inaplicó o lo aplicó indebidamente, o si se realizó una interpretación errónea de las normas, así como tampoco, ha señalado de forma debida como la infracción de las referidas normas inciden en lo resuelto por la Sala Superior, de tal forma que cambie el sentido de lo resuelto; de la misma manera se advierte que no aportó mayor evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida, no resultando suficiente la sola mención de las normas y lo regulado por ellas para desvirtuar el criterio de la Sala Superior en el sentido que advirtió: “que se ha contratado bajo la modalidad de locación de servicios a un trabajador que en realidad desempeñaba funciones de carácter laboral, muy a pesar que formalmente se haya suscrito contrato de locación de servicios, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, según el cual, debe preferirse lo que ocurra en los hechos y no lo que las formas o documentos señalen o lo que las partes dicen que ocurre”. Por consiguiente, al no describir con claridad y precisión la infracción normativa, y al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Presidencia del Consejo de Ministros** a fojas seiscientos ochenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución s/n de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos treinta y uno, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Peñafiel Reyes contras Presidencia del Consejo de Ministros – Despacho Presidencial, sobre Derechos Laborales; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-117**

CASACIÓN Nº 1289-2019 SULLANA

Materia: Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Petrex S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se advierte del escrito de

demanda interpuesta contra la empresa Petrex S.A., el accionante solicita como pretensión principal su reposición por la comisión de despido incausado, que tiene como fundamento la desnaturalización contractual modal por servicio específico, suplencia e intermitente, y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como perforador hidráulico, que venía ocupando hasta antes de su despido; además, solicita que se declare el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de trabajo modal por servicio específico, suplencia e intermitente celebrado entre la demandada y el demandante, desde el 20 de junio de 2006 al 05 de julio de 2016. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal señalada en el **ítem (i)**, debemos señalar que, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”¹. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que: “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”². De los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, se advierte más bien que lo que pretende de modo indirecto, es que en esta sede casatoria se valoren medios de prueba para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito, y que calce con los intereses de la parte recurrente; ello resulta evidentemente inaceptable en esta sede, en la que se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, lo cual no fluye de la sentencia impugnada; por lo demás, se pretende la valoración de prueba como es el contrato de trabajo presentado por el demandante y que obra en autos. Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el

derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente; siendo ello así, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO**. Sobre la causal descrita en el ítem (ii), debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, debemos decir que la parte recurrente sustenta su causal en una interpretación de hechos sobre el contrato de trabajo y no así, de la norma presuntamente infraccionada; sin embargo, dicha circunstancia difiere con el objeto de la causal denunciada, desvirtuando su real naturaleza, pues no precisa el sentido erróneo que se hubiera dado al dispositivo presuntamente infraccionado. Siendo así, es evidente que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Petrex S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Boris Pabel Santos León contra **Petrex S.A.**, sobre Reposición; y **los devolvieron**. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, FJ 5.

² Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 11.

C-2147942-118

CASACIÓN N° 1308-2019 LORETO

Materia:; REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

SUMILLA: Se configura el despido incausado, cuando la relación laboral se extingue por la exclusiva voluntad del empleador, sin causa justa, afectando el derecho constitucional al trabajo; siendo que ante este tipo de despido, el trabajador puede optar por solicitar su reposición en su puesto laboral o el pago de una indemnización por el daño sufrido. En el presente caso, el demandante ha optado por la medida restitutoria de reposición; y habiéndose constatado mediante los medios probatorios que el empleador ha cesado al trabajador sin causa justa, procede acoger la demanda.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos ocho - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Tony Manrique Chujutalli a fojas ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento catorce, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado; y reformándola, declararon infundada la misma en todos sus extremos. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y TRÁMITE PROCESAL.** **-2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Tony Manrique Chujutalli interpone demanda¹ contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima - EPS SEDALORETO S.A., sobre Reposición por Despido Incausado, con la finalidad de que se ordene la reincorporación al puesto de trabajo que venía ocupando antes de producirse su cese

como operario en cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado. -Como sustento de la demanda, el emplazante refiere entre otros aspectos que: **i)** Ha ingresado a trabajar para la empresa demandada el siete de enero de dos mil dieciséis, mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, en el cargo de operario en la toma de lectura y reparto de recibos; **ii)** Su función se extendía a cortes de usuarios morosos y rehabilitación de conexiones e instalaciones nuevas; es decir, funciones de carácter permanente, y que son propias del objeto de la empresa, por tanto, se le debió otorgar un contrato indeterminado, y no un contrato modal de carácter temporal; siendo así, sus contratos modales se han desnaturalizado; **iii)** Al momento del cese, al accionante se le modificó su relación contractual a locación de servicios, pero desempeñándose en la misma labor; y, **iv)** El emplazante fue objeto de despido incausado, ya que fue cesado por vencimiento del plazo contractual, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es decir, despedido sin causa. **2.1.2.** A la audiencia única², de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, asisten ambas partes, declarándose frustrada la conciliación; manteniéndose ambas partes en sus posiciones, se fija la pretensión demandada, y se advierte que la empresa emplazada no ha contestado la demanda, por lo que incurre en rebeldía automática. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** -El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento catorce, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado; en consecuencia, ordena la reposición del demandante a su centro de labores en calidad de operario en cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado u otro similar, con la misma remuneración y condiciones de trabajo existentes al momento de su despido. Sosteniendo el juez de la causa que: **i)** El demandante ingresó a laborar mediante contratos de trabajo para servicio específico, como operario para la toma de lectura y reparto de recibos, con vigencia desde el siete de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, se aprecia que mediante los Memorándums Múltiples números 013-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, 19-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, 16-A-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC, 21-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, 23-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, y 24-2016-EPS-SEDALORETO-SA-GC-DMED, se encomendó al emplazante realizar otras labores, como cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado, reflejándose ello en las boletas de pago, lo cual colisiona con el objeto para el cual este había sido contratado; máxime si en el contrato suscrito no le especificaron la labor adicional a realizar dentro del programa “Alto al Clandestineaje”; **ii)** Luego el demandante fue contratado mediante el Contrato de Locación de Servicios número 054-20173, por el período comprendido entre el veintidós de mayo y el veinte de junio de dos mil diecisiete para realizar la labor de corte y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado de usuarios morosos; **iii)** Ha quedado acreditado que la labor desempeñada por el demandante se llevó a cabo de manera personal, y ocupando el mismo cargo; pese al cambio de modalidad de contratación, el emplazante ha realizado funciones que son inherentes a la actividad principal de la empresa; **iv)** El accionante laboró en dos períodos: 1) del siete de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (contratos modales); y, 2) del quince de enero al veinte de junio de dos mil diecisiete (locación de servicios), contando con un período de interrupción de setiembre de dos mil dieciséis al catorce de enero de dos mil diecisiete, pero es de apreciarse que en el primer período, el recurrente ya había superado largamente el período de prueba, señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que, al reingresar, el trabajador ya estaba exonerado de dicho período, puesto que este no reingresó a un puesto distinto al ocupado previamente, ni luego de transcurridos tres años de producido el cese; más aún si, respecto del segundo período, también ha laborado por más de tres meses; **v)** Se ha configurado el supuesto normativo contenido en el artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; en consecuencia, los contratos modales se han desnaturalizado, por ser estos tipos de contratos de naturaleza temporal, situación que no se ajusta a los hechos, pues durante toda la relación laboral el impugnante, como ha quedado plenamente acreditado, ha desarrollado labores que son inherentes a la actividad principal de la empresa, desempeñando labores operativas del servicio de agua potable, por tanto, no podía haberse celebrado con él ningún contrato modal, menos por locación de servicios, sino uno de naturaleza indeterminada, desde el inicio de la prestación personal de servicios; y, **vi)** Al existir entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el recurrente solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley; motivo

por el cual, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el supuesto vencimiento del plazo del contrato de trabajo, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** - La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada⁴, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, revocó la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento catorce, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. Señalando el ad quem básicamente, que de los medios probatorios aportados al proceso, se puede colegir que el casante solo laboró de manera continua durante el período comprendido entre el siete de enero de dos mil dieciséis y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis mediante contratos modales por servicio específico, bajo el régimen laboral 728; y del veintidós de mayo de dos mil diecisiete al veinte de junio del mismo año, mediante contrato de locación de servicios; y de ambos contratos, se aprecia que cumplieron la finalidad para la cual fueron suscritos, habiéndose satisfecho la formalidad establecida en la ley, esto es que se han expresado, su objeto, modalidad y el tiempo contractual, situación que evidencia la inexistencia de una relación laboral por desnaturalización, pues no existen medios probatorios objetivos que demuestren de manera clara que los contratos modales suscritos entre las partes fueron simulados o hayan sido fraudulentos, o que no cumplieron con su finalidad, menos se acredita que el actor haya laborado en los meses de enero, febrero, marzo y abril del dos mil diecisiete, determinando el ad quem en tal sentido, la validez de los contratos suscritos en el presente caso. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Tony Manrique Chujutalli, por las siguientes causales: **1) Inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR;** alegando el casante, que se han desnaturalizado los contratos a plazo fijo por un contrato a plazo indeterminado, precisamente porque se ha probado que la prestación de servicios ha sido personal, subordinada y remunerada, y en ese afán ha debido aplicarse un contrato indeterminado, pues incluso el objeto social de la empresa demandada no es temporal sino permanente, siendo evidente que dolosamente la parte accionada ha contratado al recurrente de manera temporal, encubriendo un verdadero contrato de naturaleza indeterminada, así como también fraudulentamente se le ha despedido por vencimiento de contrato; por tanto, es de apreciarse que el ad quem al expedir la sentencia de vista no ha aplicado el principio de primacía de la realidad, como tampoco ha considerado los memorándums múltiples donde aparece el emplazante conjuntamente con otros trabajadores que tienen contratos indeterminados, pues de haberlo hecho, se habría percatado que la labor de un operario no solo consiste en la lectura del estado de los medidores y la repartición de recibos, sino también en realizar cortes masivos de usuarios morosos, así como la reconexión de redes de agua potable y alcantarillado; en consecuencia, son labores relacionadas al objeto social de la empresa demandada; por dichos motivos, también se debió adicionar el período de prueba, al haberse demostrado que hubo un reingreso de marzo a junio de dos mil diecisiete, mediante locación de servicios, pero realizando las mismas labores de naturaleza permanente, resultando evidente que la Sala Superior ha tratado de justificar el accionar de la empresa emplazada actuando de manera parcializada, sustentando la teoría de confundir la validez de un contrato con la desnaturalización del mismo, que son dos cosas distintas, pero el ad quem solamente la argumenta para justificar su sesgada decisión; **2) Infracción normativa material del artículo 53° del Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo el recurrente, que el ad quem ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, ya que si bien es cierto que normativamente se ha establecido la posibilidad de contratar a los trabajadores de manera temporal o sujetos a modalidad, pero ello está en función de las necesidades del mercado, o mayor producción de la empresa; en el presente caso, la empresa emplazada contrató al impugnante desde el inicio de sus labores, esto es, de enero de dos mil dieciséis a agosto del mismo año -contrato a plazo fijo- y desde setiembre de dos mil dieciséis a julio de dos mil dieciocho -contrato de locación de servicios- en el cargo de operario, para realizar labores de toma de lectura de medidores, entrega de recibos, instalaciones de conexiones domésticas, reparación de fugas de conexiones domiciliarias, y obturación de desagüe, entre otros, que son el objeto social de la compañía accionada; por tanto, los contratos se han desnaturalizado, no siendo ello tomado en cuenta por la Sala Superior, sino más bien, se ha situado como abogado defensor de la empresa emplazada, sin tener en cuenta los principios pro homine, de primacía de la realidad, y el de

indubio pro operario, para con ello no advertir la conducta abusiva de la parte demandada; **3) Inaplicación del artículo 16° del Decreto Supremo 001-96-TR;** indicando el impugnante, que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada, pues no calificó como un reingreso el período comprendido entre el ocho de marzo de dos mil diecisiete y el veintiuno de junio del mismo año, para sumarlo al primer período del seis de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto del mismo año, a pesar de haber realizado las mismas labores el recurrente, es decir, como operario en cortes y rehabilitaciones de agua potable, toma de lecturas, entrega de recibos, entre otros; siendo así, la empresa demandada nunca lo debió contratar a plazo modal sino a plazo indeterminado, puesto que no existía justificación por parte de la compañía emplazada para contratar bajo la modalidad de plazo fijo, y posteriormente como locador de servicios; más aún, si se ha cumplido en estas dos formas contractuales con la misma labor, lo que hace concluir que la empresa emplazada ha actuado desde el inicio con fraude o simulación para encubrir un verdadero contrato indeterminado, ya que si el ad quem hubiera aplicado la norma denunciada, habría determinado que el casante se encontraba protegido contra el despido arbitrario, puesto que el reingreso se adiciona al primer período de plazo fijo, sobrepasando con ello los tres meses el período de prueba; **4) Infracción normativa del artículo 63° del Decreto Supremo 003-97-TR;** manifestando el recurrente, que el ad quem no ha revisado el audio de las audiencias de primera instancia, donde se puede apreciar que la empresa demandada no cuestiona en modo alguno la desnaturalización de los contratos a plazo fijo, por el contrario, simplemente cuestiona que no pudo probar el período de setiembre de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete, pero sí reconoce que el accionante fue nuevamente contratado en mayo de dos mil diecisiete; además, la emplazada a través de su abogado y apoderado, acepta que sus funcionarios cometían errores en la redacción de sus contratos, como haciendo entender que el contrato a plazo modal se ha desnaturalizado, y sin embargo, la Sala Superior se convierte en abogado defensor de la empresa emplazada, y realiza interpretaciones en forma errada de diversas normas, para de esta manera apoyar a la empresa empleadora, sin respetar los principios pro homine, de primacía de la realidad, y la de indubio pro operario; sin tener en cuenta, el reingreso del casante para aplicarlo al período de prueba; **5) Inaplicación del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97;** señalando el casante, que el ad quem sin que la empresa demandada invoque el cumplimiento de la causa objetiva determinante, ni por escrito ni vía oral, fundamenta su sentencia indicando que se aprecia que la emplazada cumplió con asignar la causa objetiva determinante de la contratación del demandante, sin considerar los memorándums múltiples, donde constan las funciones que realizaba el impugnante, las mismas que son labores ordinarias y permanentes de la empresa; por tanto, el contrato de trabajo a plazo fijo ha encubierto un verdadero contrato indeterminado; y, **6) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo el recurrente, que el ad quem no sustentó la excepcionalidad de los contratos modales a plazo fijo, y muy por el contrario se basó en los requisitos administrativos relacionados a estar plasmados por escrito, y haber sido comunicados a la autoridad de trabajo, siendo más grave que pretenda fundamentar su sentencia en el hecho de que porque el casante suscribió el documento, esto significa que hubo acuerdo de voluntades, como si se tratara de un contrato civil, olvidándose de la existencia del principio de primacía de la realidad en el derecho laboral, y apartándose de lo previsto en los Expedientes números 3683-2012-AA/TC, 1874-2002-AA/TC y 4286-2012-AA/TC, sobre desnaturalización de un contrato de trabajo; pues de haberlos aplicado al presente caso, sabría que la suscripción del contrato no necesariamente se realiza por acuerdo de voluntades, ya que el trabajador por necesidad se adhiere a la suscripción de un contrato civil o modal, que posteriormente, en base a lo sucedido en la realidad, es cuestionado, debido a que en ese contrato se encuentra encubierto un verdadero contrato indeterminado, y por tanto, la única forma de ser despedido es por causa justa, relacionada a su conducta o a su capacidad. Finalmente, de conformidad con las normas denunciadas, es que se debe declarar fundado el recurso de casación; y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** - Corresponde a esta Sala Suprema verificar si con la expedición de la sentencia de vista, el ad quem ha incurrido en infracción de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política, 4, 53, 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR y 16 del Decreto Supremo 001-96-TR; y, de ser el caso, determinar si procede la reposición del accionante por haberse configurado el despido incausado. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- DEBIDO PROCESO Y**

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. 1.1. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional¹¹ ha sostenido –en reiterada jurisprudencia– que se trata de un derecho continente, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”.¹² Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, al obviar o alterar los actuados del procedimiento, cuando la tutela jurisdiccional no es efectiva, y/o cuando los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales. 1.2. Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia, se haga con sujeción a la Constitución Política y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional¹³ ha señalado: (...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). **SEGUNDO.-** Esta Sala Suprema, por resolución del doce de marzo de dos mil veintiuno ha declarado procedente el recurso de casación del demandante por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, a efecto de verificar una eventual transgresión al debido proceso referente al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, analizados los alcances de la sentencia de vista impugnada, se evidencia que el ad quem ha expresado las razones fácticas y jurídicas que a su consideración dan lugar a revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de reposición por despido incausado, y reformándola declara infundada; señalando en lo sustancial las siguientes consideraciones: 1) Que, el accionante solo laboró de manera continua durante el período comprendido entre el siete de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto del mismo año por contratos modales por servicio específico en el régimen laboral 728; y del veintidós de mayo de dos mil diecisiete al veinte de junio de dos mil diecisiete mediante contrato de locación de servicios; y de ambos contratos se aprecia que cumplieron la finalidad para la cual se suscribieron, ya que han cumplido con la formalidad establecida en la ley, pues se ha expresado su objeto, modalidad y el tiempo contractual; existiendo interrupciones de tiempo, por tanto, con ello se ha dado cumplimiento a la veracidad de su finalidad, situación que evidencia la inexistencia de una relación laboral por desnaturalización; y, 2) Que, no existen medios probatorios objetivos que demuestren de manera clara que los contratos modales suscritos entre las partes fueron simulados o que hayan sido fraudulentos, o que no cumplieron con su finalidad; motivo por el cual, es que determina la validez de los contratos suscritos en el presente caso. Todo lo cual no implica que esta Sala Suprema coincida con lo resuelto por la instancia superior, lo que se definirá seguidamente al evaluar las infracciones normativas materiales; motivo por el cual, la infracción normativa procesal aludida deviene infundada, al no evidenciarse supuesto de falta de motivación alguno, y por ende, que se haya vulnerado el debido proceso. **-TERCERO.- EL DESPIDO Y EL DESPIDO INCAUSADO:** Alonso García define el despido como: “El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”.¹⁴ Por su parte, Plá Rodríguez señala: “El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”.¹⁵ En nuestro ordenamiento jurídico existen reconocidos expresamente: a) El despido arbitrario que puede ser: incausado, cuando el empleador no otorgue un motivo, y el injustificado, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial; y, b) El despido nulo que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva.¹⁶ Por su parte, el

Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Expediente número 2252-2003-AA/TC¹⁷, ha señalado sobre el despido arbitrario que: “La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está viciada de nulidad, y por consiguiente, el despido carece de efecto legal cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución Política o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos”. Por tanto, un despido arbitrario, se produce cuando “no se ha expresado causa, o no puede demostrarse esta en juicio”; contiene la figura del despido incausado, es decir, cuando no se ha expresado causa de despido.

CUARTO.- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES: Las modalidades contractuales fraudulentas trae como consecuencia la desnaturalización de las mismas, lo que da lugar al reconocimiento del vínculo laboral de plazo indeterminado. Para que opere la desnaturalización se debe de configurar cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece: Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional, y el trabajador contratado continuare laborando; y, d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. En consecuencia, para el caso corresponde analizar dos de los supuestos de desnaturalización del contrato de trabajo, los que han sido ampliamente desarrollados por el Tribunal Constitucional: -i) No especificar con precisión la causa objetiva de contratación. En este caso el Tribunal Constitucional considera un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo a modalidad, cuando no se cumple con esa especificidad, la misma que es la justificación de la temporalidad de las labores; ello se desprende de la sentencia recaída en el Expediente número 3683-2012-AA/TC¹⁸, fundamento 3.3.6, que establece: “Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad, carecen de eficacia jurídica, pues, mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.” En esa misma línea, se tiene la sentencia recaída en el Expediente número 4598-2008-AA/TC¹⁹, que en su fundamento 6 señala: “Respecto al contrato de trabajo para servicio específico, debe precisarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar (...) se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo”. De ello se tiene que necesariamente se debe cumplir con las formalidades de los contratos de trabajo bajo modalidad, conforme al artículo 72²⁰ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Siendo que sobre ese tema, Atahumán Sumarán, Clotilde, expresa que: “La posición del Tribunal obedece al principio de causalidad que regula la norma para contratar de forma temporal, en ese caso se debe analizar cada caso en concreto²¹; y ii) La causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes. Para el Tribunal Constitucional, es un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, contratar en forma temporal para actividades permanentes. Un empleador no puede contratar a una persona mediante dicho contrato para que realice actividades permanentes que estén relacionadas con el giro de la empresa. Así se tiene la sentencia recaída en el Expediente número 4286-2012-AA/TC²², fundamento 4.3.5, que refiriéndose a un contrato de trabajo para servicio específico ha dejado establecido que tal contrato se desnaturaliza al no indicarse la causa objetiva de contratación y que: “haber simulado una relación laboral de carácter temporal cuando en realidad era de naturaleza permanente, vulnera un elemento esencial de la contratación temporal, configurándose la causal de desnaturalización prevista en el

inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que dicho contrato se ha convertido en un contrato de duración indeterminada. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica, pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado". - **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.** -En el caso de autos, Tony Manrique Chujutalli interpone demanda contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima - EPS SEDALORETO S.A., sobre Reposición por Despido Incausado, a fin de que se ordene la reincorporación a su puesto de trabajo, el cual venía ocupando antes de producirse su cese como operario en cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado. Sosteniendo el demandante que fue objeto de un despido incausado, porque: i) Desde que ingresó a laborar para la emplazada el siete de enero de dos mil dieciséis, mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, en el cargo de operario en la toma de lectura y reparto de recibos, la labor que desempeñaba se vio desnaturalizada, pues no solo realizaba la función para la cual fue contratado, sino que también efectuaba cortes de usuarios morosos y la rehabilitación de conexiones e instalaciones nuevas, siendo en suma las funciones desempeñadas de carácter permanente y propias del objeto de la empresa; ii) En atención a la naturaleza de sus funciones, debió ser contratado mediante un contrato indeterminado y no mediante uno modal, de carácter temporal; por tanto, señala que sus contratos modales se han desnaturalizado; y, iii) Habiéndose desnaturalizado su relación contractual modal, la entidad emplazante le modificó su relación contractual a locación de servicios, pero desempeñándose en la misma labor; siendo despedido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por vencimiento del plazo contractual, cuando ya había ganado los derechos de una relación a plazo indeterminado; en consecuencia, su despido debió basarse en una causa justa. Es de apreciarse de lo actuado que, para la sentencia de primera instancia, las labores desempeñadas por el accionante, están concatenadas a la actividad sustancial de la empresa demandada (suministro de agua potable), por ello, no debieron haberse celebrado contratos de naturaleza modal, menos por locación de servicios, sino de naturaleza indeterminada desde el inicio de la prestación personal de servicios; por tal motivo, señala que en el presente caso, se ha configurado el supuesto normativo contenido en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, máxime si el emplazante ha superado largamente el período de prueba señalado en el artículo 10 del citado cuerpo legal; por tanto, el despido sufrido por el demandante tiene el carácter de un despido arbitrario, amparando la demanda. La Sala Superior expide sentencia revocando el fallo de primera instancia, declarando infundada la demanda, porque en los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, que suscribieron las partes, se cumplió con establecer de manera expresa el objeto del contrato, las funciones específicas a desarrollar y el tiempo del contrato, cumpliéndose con ello la formalidad establecida en la ley, de acuerdo con la modalidad contractual, y con el conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme se aprecia de los propios contratos, razón por la cual no se ha materializado la desnaturalización de los contratos de trabajo. Si bien posteriormente, el recurrente fue contratado por la emplazada por contrato de locación de servicios, para que realice actividades de corte y rehabilitaciones a conexiones domiciliarias de agua potable de usuarios morosos, tal contrato ha sido suscrito por el plazo de un mes, conforme se expresa en dicho documento, y por el libre acuerdo y voluntad expresa de las partes, las cuales consignaron sus firmas en señal de conformidad. El accionante solo laboró de manera continua durante el período comprendido entre el siete de enero de dos mil dieciséis y el treinta y uno de agosto del mismo año mediante contratos modales por servicio específico, bajo el régimen laboral 728, y del veintidós de mayo de dos mil diecisiete al veinte de junio del mismo año mediante contrato de locación de servicios. No existen medios probatorios objetivos que demuestren de manera clara que los contratos modales suscritos entre las partes fueron simulados o hayan sido fraudulentos, o que no cumplieron con su finalidad; determinando en tal sentido, la validez de los mismos, y por tanto, el accionante no superó el período de prueba. -**SEXTO.-** De lo expuesto, y absolviendo la infracción normativa material de los artículos 4, 53, 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR y 16 del Decreto Supremo 001-96-TR, corresponde verificar si en el presente caso: a) Los contratos de trabajo por servicio específico suscritos entre las partes se han desnaturalizado en uno a plazo indeterminado; y, b) Si el demandante ha superado el período de prueba de tres meses, y con ello concluir que ha sufrido un despido incausado.-

SÉTIMO.- Que, el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo que el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la ley establece. Por su parte, el artículo 53 de la citada ley, al regular los contratos de trabajo sujetos a modalidad, señala que pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar; exigiéndose por el 72 de la misma ley, que regula los requisitos formales para la validez de los contratos modales, que estos necesariamente deben constar por escrito y por triplicado, consignándose en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Y en lo que respecta al contrato para obra o servicio, según el artículo 63, estos se celebran con objeto previamente establecido y de duración determinada; configurándose la desnaturalización de los contratos modales, y por ende considerados de duración indeterminada, cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 77 de la ley antes mencionada, entre ellos el fraude o simulación. **OCTAVO.-** De lo actuado se tiene lo siguiente: -a) Que, el recurrente fue contratado por la entidad emplazada como operario para la toma de lectura y reparto de recibos, mediante contratos sujetos a modalidad por servicio específico, del siete de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto del mismo año, empero conforme a los Memorándums Múltiples que acoge el juez de primera instancia, al ahora casante se le asignó la función de cortes y rehabilitaciones de conexiones de agua potable y alcantarillado de usuarios morosos, resultando esta ajena a lo especificado en los contratos modales; por consiguiente, no se ha cumplido con el objeto para el cual el accionante fue contratado; asimismo, es de apreciarse que la función desempeñada por este forma parte del giro principal de la entidad demandada: suministro de agua potable y alcantarillado a los usuarios; no correspondiendo en este caso la contratación modal, esto es, de carácter temporal, sino mediante contrato de duración indeterminada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; además, el impugnante en este primer período había superado el período de prueba de tres meses, exigido por el artículo 10 de la misma ley, al estar prestando servicios cerca de ocho meses para su empleadora, ante lo cual se encontraba protegido frente al despido arbitrario; concluyéndose al respecto que en esta primera etapa laboral la contratación del accionante quedó desnaturalizada y considerada a plazo indeterminado; b) Que, al demandante luego se le contrató mediante locación de servicios desde el quince de enero al veinte de junio de dos mil diecisiete como operario de conexiones de agua potable y alcantarillado de usuarios morosos, quedando en evidencia que la empresa empleadora lo contrata nuevamente para que realice las mismas funciones del período anterior, pero esta vez mediante contrato de locación de servicios, no obstante que el demandante ya tenía ganado su derecho de ser trabajador a plazo indeterminado, al haber realizado labores que son inherentes a la actividad principal de la empresa demandada; y, c) Que, ha existido un período de interrupción laboral desde setiembre de dos mil dieciséis hasta el catorce de enero de dos mil diecisiete; con lo cual la prestación de servicios no se realizó de manera continua; sin embargo, se tiene que en el primer período laborado por el emplazante, que va desde el siete de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de agosto del mismo año, este había superado el período de prueba de tres meses; por tal motivo, al reingresar el casante a laborar a la entidad accionada, este ya se encontraba exonerado de tal período; pues el demandante no reingresó a un nuevo cargo ni a realizar funciones distintas a las que este prestó en su primer período laboral; su reingreso tampoco fue después de más de tres años de producido su cese; siendo aplicable al presente caso, lo previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, que señala: "En caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador, se suman los períodos laborados en cada oportunidad, hasta completar el período de prueba establecido por la ley. No corresponde dicha acumulación en caso de que el reingreso se haya producido a un puesto notoria y cualitativamente distinto al ocupado previamente, o que se produzca transcurridos tres (3) años de producido el cese". - **NOVENO.-** En ese contexto, queda evidenciado que el demandante inició su relación laboral para la emplazada mediante contratos de trabajo por servicio específico, lo que luego fue modificado por la empresa

demandada a una por locación de servicios; sin embargo, no varían las labores desempeñadas por el recurrente, las mismas que son inherentes al giro principal de la entidad accionada; por tanto, la prestación de servicios del demandante en el segundo tramo laboral ha sido personal, subordinada y remunerada; por lo que en el presente caso, se ha encubierto un verdadero contrato de naturaleza indeterminada, configurándose de esta manera, el supuesto normativo previsto en el artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. **DÉCIMO.-** Que, ante los hechos acaecidos y expuestos precedentemente, se concluye que el emplazante, en efecto, ha sido objeto de un despido incausado, ya que este solo podía ser despedido por causa justa conforme a lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, y no por una causa referida al vencimiento del plazo del contrato, afectando de esta manera su derecho al trabajo, que reconoce el artículo 22 de la Constitución Política del Estado; por tanto, resulta amparable la reposición solicitada por el impugnante a su puesto laboral por despido incausado; deviniendo en fundadas las infracciones de normativa material. **-UNDÉCIMO.-** En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto desestimó la demanda, al verificarse que se han afectado las normas materiales denunciadas, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la misma, por las razones expuestas en la presente resolución. En tal sentido, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Tony Manrique Chujutalli a fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento catorce, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en cuanto declara fundada la demanda y ordena la reposición del demandante a su puesto laboral, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Tony Manrique Chujutalli contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima - EPS SEDALÓRETO S.A, sobre Reposición por Despido Incausado; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Por escrito de fojas 28 a 35.

² A fojas 111.

³ De fojas 14 a 16.

⁴ De fojas 125 a 131.

⁵ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

⁶ Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

⁷ Artículo 16.- En caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador, se suman los períodos laborados en cada oportunidad hasta completar el período de prueba establecido por la Ley. No corresponde dicha acumulación en caso que el reingreso se haya producido a un puesto notoria y cualitativamente distinto al ocupado previamente, o que se produzca transcurridos tres (3) años de producido el cese.

⁸ Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

⁹ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y,

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

¹⁰ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

¹¹ En la Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.

¹² En la Sentencia número 7289-2005-AA/TC, expedida con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.

¹³ En la Sentencia número 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida con fecha 18 de marzo de 2014. Fundamento 4.4.1.

¹⁴ GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en "El despido en el derecho laboral peruano". 3era Edición. Marzo 2013. Lima: Editorial Jurista Editores, pág. 66.

¹⁵ PLÁ RODRIGUEZ, Américo, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en op. cit., pág. 66.

¹⁶ NEVES MUJICA, Javier, en "El despido en la legislación y en la jurisprudencia del tribunal constitucional y los plenos jurisprudenciales supremos en materia laboral" en Themis, núm. 67, 2015, pág. 227.

¹⁷ De fecha 21 de enero de 2004.

¹⁸ De fecha 10 de diciembre de 2012.

¹⁹ De fecha 28 de abril de 2010.

²⁰ Artículo 72.- Formalidades de los contratos bajo modalidad.

Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

²¹ ATAHUAMÁN SUMARÁN, Clotilde. La cláusula de causa objetiva en los contratos sujetos a modalidad: a propósito de la desnaturalización del contrato modal. Actualidad Empresarial número 269, Segunda Quincena de Diciembre 2012. Lima. Instituto Pacífico, p. VI-9.

²² De fecha 19 de mayo de 2014.

C-2147942-119

CASACIÓN LABORAL N° 1339-2019 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gervasio Cruz Avalos**, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y seis, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintisiete, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la **sentencia apelada** de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre reposición y otros; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintitrés el actor interpone demanda de reposición a su puesto de trabajo como trabajador a plazo indeterminado, con expresa condena de costos y costas procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento diecisiete. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal denunciada, se verifica que no señala cómo entiende que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; antes bien, de los fundamentos expuestos, se colige que lo que pretende es que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia, al referirse sobre hechos fácticos que cuestionan lo decidido, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gervasio Cruz Avalos**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y seis contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintisiete, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante **Gervasio Cruz Avalos** contra el Proyecto Especial Regional Plan Copesco - Cusco, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.C-2147942-120**

CASACIÓN N° 1345-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda y, declara desnaturalizados los contratos de servicio específico y suplencia y la existencia de una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) a partir del primero de diciembre del dos mil nueve al treinta de junio del dos mil dieciocho, con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o

revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que en el presente caso existe una severa infracción al derecho mencionado, a través de una decisión que carece de motivación porque la Sala superior se limita a realizar enunciados genéricos en la sentencia de vista, sin realizar un análisis completo de lo que constituye la materia controvertida que resulta vital para la conclusión definitiva del caso y sin resolver cada uno de los agravios impugnados formulados. **b) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC**, sostiene que quien pretenda obtener la condición de indeterminado dentro del sector público, ya sea reposición o mediante la desnaturalización de la modalidad contractual que fuera, se debe cumplir de manera conjunta con determinados requisitos, como haber ingresado por concurso público de méritos, que la plaza que pretende adjudicarse esté debidamente presupuestada y que la plaza tenga la característica de indeterminada, empero en los supuestos donde el trabajador haya sido contratado temporalmente, el mismo no podrá lograr un contrato a plazo indeterminado si es que no hubiese ingresado por concurso público de méritos. Agrega que lo afirmado ha sido aplicado por diferentes órganos jurisdiccionales en casos similares, quienes ante la ausencia de uno de los requisitos señalado por el Tribunal Constitucional declararon improcedente el pedido de declaración a plazo indeterminado incluyendo las pretensiones accesorias. **SEXTO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO:** Sobre la causal denunciada en el ítem a), se advierte que, aun cuando el recurso se sustenta en la infracción al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, la entidad recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico, no obstante ello, se puede apreciar de la lectura de la sentencia de vista que claramente se ha llegado a determinar que al haber prestado servicios la demandante, de forma posterior a la culminación del plazo fijado en el contrato de trabajo primigenio, al igual que en las prórrogas del mismo, estos se encuentran desnaturalizados conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 77 del Decreto 003-97-TR, de igual modo se advierte que en los hechos la entidad emplazada pretendió encubrir un vínculo laboral a plazo indeterminado. Además, como bien lo refiere la Sala Superior, durante toda la relación laboral, por contratos modales para servicio específico y suplencia, la demandante estuvo prestando servicios sin contrato de por medio, pues la actora firmó sus contratos tiempo después de culminado el plazo de los contratos precedentes. En ese sentido, este Colegiado Supremo advierte que el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que la infracción normativa invocada por la recurrente deviene en improcedente, pues aquella pretende promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. **OCTAVO:** En relación a la causal denunciada en el ítem b), si bien la sentencia que señala la parte recurrente expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013 del

dieciséis de abril de dos mil quince, tiene la calidad de precedente vinculante; empero, el tema abordado en el precedente citado se encuentra referido a la reposición de un trabajador con vínculo laboral terminado; caso distinto al de autos, en el que se pretende la desnaturalización de contrato de trabajo de un personal con vínculo vigente; distinción efectuada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹; por lo que siendo esto así, la causal invocada deviene en improcedente. **NOVENO:** Por último, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Edith Marlene Espino Ramos contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Exp. N° 11169-2014 del 29 de octubre de 2015 y Exp. N° 8347-2014 del 15 de diciembre de 2015
C-2147942-121

CASACIÓN N° 1395-2019 LIMA

Materia: Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPRT

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alex Alberto Bernal Chanamé** contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete que declara **infundada la demanda;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil quince, el accionante interpone demanda contra la empresa Tiendas por Departamento Ripley S.A., solicitando como pretensión principal el despido nulo; y subordinadamente, como consecuencia de ello, su reposición en su puesto habitual de labores, el pago de las remuneraciones devengadas, el depósito de la compensación por tiempo de servicios por dicho periodo y el pago de costas y costos del proceso; y, como pretensión alternativa, el despido fraudulento, y como consecuencia de ello, que se ordene igualmente la reposición en su puesto habitual de labores. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, conforme se advierte del escrito de apelación (folio trescientos dieciséis); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa de carácter material del artículo 27 de la Constitución Política del

Perú. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i)** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, el recurrente ha interpuesto su demanda, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende el recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Siendo esto así, estas denuncias deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (ii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si la sala superior después de analizar el causal probatorio ha llegado a determinar que la parte demandante no cumplió con sustentar

de manera suficiente la configuración del nexo causal, tampoco cumplió con su carga probatoria, esto es, acreditar que el despido configurado fue por un acto de represalia por haber ejercido su derecho a la libertad sindical y discriminación por razón de opinión, y tampoco ha probado que fue despedido con ánimo perverso y de manera fraudulenta por su empleadora; por el contrario, el despido del actor no se basó en un hecho inexistente o inventado por la demandante, pues tal como se observa en el video de seguridad de la empresa, la cliente Alejandra Pineda García nunca estuvo presente en el lugar de las transacciones, ni momentos previos, ni durante ni después que el actor hizo uso de su tarjeta Ripley, quedando plenamente acreditado que el demandante usó indebidamente la tarjeta Ripley de la cliente Alejandra Pineda García. Por lo señalado, se advierte que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alex Alberto Bernal Chanamé** contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Alex Alberto Bernal Chanamé** contra **Tiendas por Departamento Ripley S.A.**, sobre Nulidad de Despido; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2147942-122

CASACIÓN LABORAL N° 1497-2019 LIMA

Materia: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia en el extremo que otorga el pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, **modificando** el monto ordenado a la demandada a que pague al demandante la suma de S/44.290.00 por concepto de pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, más intereses legales y costos procesales; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de

primera instancia, pues apeló dicho extremo, tal como se advierte de autos. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional; e, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala superior se limita a aplicar indebidamente la presunción de laboralidad y se pronuncia de manera genérica. Agrega que también ha omitido pronunciarse respecto de un aspecto fundamental de la controversia y -que resulta vital para la conclusión definitiva del caso- que esta sea anulada para que se emita una nueva resolución que contemple cada uno de los agravios impugnatorios formulados y, sobre todo, realizando un análisis completo. **b) Infracción de la desnaturalización de los contratos no personales**, sostiene que la Sala Superior confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contratos de servicios no personales y CAS, sin haber tomado en cuenta los medios probatorios y que no basta solo con analizar si existe prestación personal de servicios, subordinación y remuneración para determinar la existencia de un contrato laboral, sino que también se debe tener en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para determinar si estamos o no antes la desnaturalización. **c) Infracción normativa del artículo 61 y 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, refiere que si bien es cierto, la demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que el contrato a plazo fijo para servicio específico o suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad al artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; asimismo según lo dispuesto por el artículo 63 del mismo Texto Único Ordenado, también existe una expresa permisón legal que autoriza al Poder Judicial la celebración de contratos laborales por servicio específico que autoriza que su duración sea la que resulte necesaria. **d) Apartamiento de los precedentes contenidos en la casación números 14440-2013-Lima**, precisa que, respecto a la presunción de laboralidad, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 14440-2013- Lima, fijó una nueva directriz jurisprudencial para la constatación de las relaciones laborales, atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial sobre la materia, por lo que a partir de este nuevo criterio, el trabajador debe además de probar la prestación personal de servicio, aportar indicios que demuestren la subordinación del trabajador con el empleador o la empresa. **e) Infracción normativa del artículo 40 de la Constitución Política del Perú – artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público**, sostiene que el solo hecho de haberse desnaturalizado los contratos, no puede conllevar a una contratación indefinida, pues se estaría contraviniendo el interés general, ya que no aseguraría el ingreso de funcionarios con la calidad que exige una administración moderna y eficiente. **f) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú e interpretación errónea del último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional**, refiere que el Ad quem ha confirmado la sentencia de primera instancia en el extremo de reintegro del bono por función jurisdiccional, aplicando de manera retroactiva la Resolución Administrativa N° 305-2011, empero dicha pretensión deviene en infundada por cuanto la citada resolución surte sus efectos desde el año dos mil once y no en forma retroactiva como pretende la demandante. **g) Infracción a los principios de legalidad y equilibrio fiscal**, alega que el Ad quem en su actuación jurisdiccional debe velar por el respeto irrestricto de los principios mencionados, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal pues implicaría la vulneración de los citados principios previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, dado que la demanda no tiene fundamento alguno y para la condición de indeterminado en los cargos se necesitan de plazas libres y presupuestadas, lo cual no ocurre en el presente caso. **SEXTO:** Sobre la causal denunciada en los literales **a) y b)**, cabe precisar que la Sala Superior ha cumplido con absolver claramente los agravios de la recurrente, señalando que le corresponde a la actora el pago del bono jurisdiccional correspondiente al cargo de Especialista Legal desde noviembre de dos mil uno a febrero de dos mil ocho, en la suma de doscientos sesenta soles (S/260.00) en aplicación de las Resoluciones Administrativas números 029-01-P-PJ y 191-2006-P/PJ y desde marzo de dos mil ocho hasta octubre de dos mil ocho, en la suma de ochocientos soles (S/800.00), en aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, y como reintegro desde noviembre de dos mil ocho hasta diciembre de dos mil diez, en aplicación de la citada

última resolución administrativa e indica un monto total de cuarenta y cuatro mil doscientos noventa soles (S/44,290.00). Por tanto, se desprende que se ha efectuado un análisis completo y claro, el cual ha dilucidado la controversia planteada y cumplió con absolver lo señalado en el recurso de apelación.

6.1. En ese sentido, este Colegiado Supremo advierte que el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, como expresión del desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, las infracciones normativas invocadas por la recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación.

SETIMO: En cuanto a la causal denunciada en el **literal c)**, la entidad recurrente no cumple con describir, de modo claro y preciso, en qué consistiría la supuesta infracción normativa que denuncia, toda vez que se limita a señalar lo establecido en el artículo 61 y 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin indicar ni establecer qué extremo de este o en qué sentido se habría infringido en la decisión impugnada, ni demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada. De modo que, al incumplirse con los requisitos de procedencia contemplados en el numeral 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las infracciones denunciadas devienen en improcedentes. **OCTAVO:** En cuanto a la causal mencionada en el **literal d)**, se debe mencionar que la recurrente no cumple con indicar por qué razón la sentencia emitida en la Casación 14440-2013 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en virtud de la cual fundamenta la causal invocada, habrían sido expedidas con la calidad de precedentes vinculantes según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en casos objetivamente similares, conforme lo exige el artículo 34 de la citada ley procesal. Aún más, lo que traduce el tenor de la causal invocada es un planteamiento genérico que no se condice con los fines de la causal invocada. Por ende, corresponde declarar improcedente esta causal. **NOVENO:** En cuanto a las causales denunciadas en los **literales e) y g)**, si bien se menciona las normas que supuestamente fueron infringidas; empero, no cumple con indicar la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. Por tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales invocadas devienen en improcedentes. No obstante, ello, cabe precisar que no existe vulneración a la ley marco del empleo público, toda vez que exige que el acceso a un determinado puesto o cargo público específico sea a través de selección a fin de iniciar la valuación necesaria para promover y consolidar la administración pública, ya que no se está pretendiendo crear un puesto de trabajo a la actora, pues ya posee el reconocimiento de un contrato de trabajo indeterminado que la misma empleadora ha reconocido.

DÉCIMO: En cuanto a la causal denunciada en el **literal f)**, se tiene, que si bien es cierto la parte impugnante cumple con identificar las disposiciones que considera infringidas, también es cierto, que no cumple con describir con claridad y precisión, en qué consistiría la infracción que denuncia, limitándose a señalar que no corresponde la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011 P-PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once; sin embargo, es preciso mencionar que las instancias de mérito han sustentado de manera clara que corresponde aplicar retroactivamente la norma, sosteniendo que mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, al resolver el Expediente N° 192-2008-AP, declaró fundada la acción Popular promovida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial- Lima, contra el Poder Judicial, sobre nulidad del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, y dispuso lo siguiente en el considerando: "DÉCIMO TERCERO: Que, le nuevo reglamento de bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el reglamento y su anexo que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ; ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional;..." (la negrita y subrayado es nuestro), la misma que es confirmada por

resolución de fecha 07 de octubre del 2010, y posteriormente aclarada por resolución de fecha 29 de marzo del 2011, ambas resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sin que dicho extremo sea revocado. Además, indican que como consecuencia del proceso favorable a los demandantes del proceso de Acción Popular, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P-PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, resuelve dejar sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho y se aprueba un nuevo "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial" en el que se indica que éste se otorga a favor de los auxiliares jurisdiccional y personal administrativo contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, es decir, no realiza diferencia alguna entre trabajadores a plazo indeterminado o plazo fijo. Es ese sentido, la Sala Superior ha resuelto de manera clara que sí corresponde la aplicación de la norma en forma retroactiva, en consecuencia, corresponde declarar improcedente esta causal.

DÉCIMO PRIMERO: Por último, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Felipe Jesús Inga contra el Poder Judicial, sobre Reconocimiento de Contrato y otros; y los devolvieron. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-123**

CASACIÓN N° 1636-2019 CAJAMARCA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, quince de abril de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Leny Ofali Valera Gonzáles**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara infundada la demanda interpuesta; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: la desnaturalización del contrato de suplencia, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y como consecuencia, se ordene la reposición en el último cargo que venía desempeñando como Asesora Legal de la demandada. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se

advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 4 y el inciso b) del artículo 55 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, concordante con lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo normativo**, señala que con las pruebas aportadas se ha acreditado que la demandante prestó servicios para la demandada a fin de cubrir una plaza de suplencia, modalidad contractual que habría tenido vigencia hasta el 12 de febrero de 2016, puesto que a partir del 23 de febrero de 2016, se pretendió encubrir bajo los términos del mismo contrato de suplencia, un contrato a plazo indeterminado que en su momento se habría desnaturalizado, es decir que a partir del 13 de febrero de 2016 al 03 de abril de 2017, la actora prestó servicios para la demandada en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal el que correspondía a un cargo ordinario y no de confianza tal y como se colige del Manual de Organización y Funciones, en la que se puede apreciar que la condición del puesto corresponde a un contrato a plazo indeterminado. ii) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, la Sala de manera incorrecta ha determinado que corresponde la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 24514, que regula lo referente a los trabajadores de Confianza, así como el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, al haber la demandante laborado en un puesto de confianza lo que no estaría protegido contra el despido arbitrario, dejando de lado lo dispuesto por los artículos 4 inciso b) del artículo 55 y el inciso a) y d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, sin aplicarse el principio de continuidad, todo ello en base al errado análisis de los medios de prueba. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa denunciada, consistente en: i) **Infracción normativa del artículo 4 y el inciso b) del artículo 55 del TUO del decreto legislativo 728 concordante con lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo normativo**, tenemos que los argumentos esbozados por la parte recurrente no contribuyen a revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, en el presente proceso existieron dos tipos de contrato a favor de la demandante plenamente diferenciados (en un primer momento un contrato de suplencia para ejercer las funciones de especialista legal y en un segundo período hasta su cese un contrato laboral para ejercer un cargo de confianza), debe tenerse en cuenta que un contrato de suplencia se utiliza cuando se va a suplir a un trabajador titular de una determinada plaza, es jurídicamente imposible que tal circunstancia se produzca en los cargos de confianza o dirección, ya que no existe trabajadores estables en este grupo laboral, por aplicación del principio de primacía de la realidad, lo que debe interpretarse es que el contrato suscrito por la demandante y SEDACAJ se circunscribió al ejercicio de funciones en un cargo de confianza (asesoría legal) y la contratación al no requerir formalidad pudo efectivizarse con la expresión verbal de la voluntad, habiendo quedado claramente establecido por el Juez y la Sala que respecto a la contratación primigenia la demandante sabía quién era el titular de la plaza y por tanto a quién suplía, el contrato de suplencia solo tuvo vigencia hasta el 12 de febrero del 2016, ya que a partir del día siguiente pasó a ocupar un cargo de confianza. Posteriormente con el retiro de la confianza por el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo y que, por su naturaleza subjetiva, no existe la obligación del empleador de explicar los motivos que justifican su decisión; no es posible que se configure un despido incausado y, por ende, tampoco que nazca el derecho a la reposición laboral, lo cual fue claramente establecido por el Juez y la Sala de Vista En lo referido a la infracción normativa ii) **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, tenemos que a través de la presente causal es de advertirse que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar las circunstancias establecidas por las sentencias de mérito, y que este Supremo Colegiado las revalore lo cual no constituye la finalidad del recurso de casación, máxime si conforme a lo señalado precedentemente

se advierte que la sentencia recurrida no adolece de motivación y de la vulneración al debido proceso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Leny Ofali Valera Gonzáles**, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Leny Ofali Valera Gonzáles** contra Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; Interviniendo la señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la señora Jueza Suprema Arando Rodríguez; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Arando Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-124**

CASACIÓN LABORAL N° 1653-2019 AREQUIPA

Materia: **IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Coralía Salomé Ramos Coaguila**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. Exonerándose a la demandante del pago de costas y costos del proceso; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende se declare: 1. La nulidad del acto contenido en la Resolución número dieciocho, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Jefe de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial que resuelve confirmar la Resolución número 15-2016-JEFATURA, y 2. La nulidad de la Resolución número 15-2016-JEFATURA de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que resuelve imponer la sanción de amonestación escrita a la demandante en su actuación como especialista legal del Sexto Juzgado Civil. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala ha emitido una sentencia que no se encuentra debidamente argumentada, no se ha tomado en cuenta el artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497 la cual señala que los jueces deben evitar la desigualdad entre las partes que afecte el desarrollo o resultado del proceso; asimismo, no se ha tomado en cuenta la valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios conforme al numeral 197 del Código procesal Civil. **SÉTIMO.-** Sobre la causal denunciada consistente en la **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es de advertirse que la parte impugnante

pretende a través de la causal que nos ocupa cuestionar los hechos ya establecidos y valorados en el presente proceso por las instancias de mérito, denunciando falta de motivación y advirtiendo ausencia de valoración conjunta y razonada de la prueba (artículo 197 del Código Procesal civil) no obstante ello, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para confirmar la sentencia de primera instancia, se verifica que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes; en consecuencia, no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas pertinentes que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su "razón suficiente", esto es, que la actora es responsable del extravío del expediente, toda vez, que al momento de la pérdida del expediente éste se encontraba en su poder, según se aprecia del documento denominado relación de documentos recepcionados que obra en el expediente administrativo; que es deber de la especialista legal observar el debido cuidado en la recepción de los expedientes, el mismo que debe de realizarse de manera personal y no encargarse a terceras personas para su recepción, asimismo el usuario para el acceso al sistema integrado judicial y la contraseña de cada trabajador es confidencial, no siendo correcto que se entregue a otras personas, a lo que debe agregarse que la sanción impuesta es acorde a la falta cometida. En ese sentido, la sentencia de vista ha sido emitida sin trasgredir el derecho al debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación de la resolución, por lo tanto, no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación; en consecuencia, este extremo deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Coralía Salomé Ramos Coaguila**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Coralía Salomé Ramos Coaguila contra el Poder Judicial, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otro; y los devolvieron. Interviniendo la Jueza Suprema Dávila Broncano por Impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. **C-2147942-125**

CASACIÓN N° 1669-2019 TACNA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la accionante solicita: **a)** Declaración de desnaturalización de los contratos por servicios no personales suscritos con la entidad demandada desde el 01 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2008; **b)** Reconocimiento de su situación laboral de trabajadora permanente a partir del 01 de noviembre de 2006; **c)** Reintegro de remuneraciones a partir del 01 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2008 por el monto de

S/ 10,400.00 soles; **d)** Si corresponde ordenar el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad del 2006 al 2008, por el monto de S/ 4,766.66 soles; **e)** Si corresponde el pago de compensación por tiempo de servicios del 2006 al 2008, lo que asciende a S/ 4,583.33 soles; **f)** Si corresponde el pago de remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado de los años 2006 al 2008 lo que asciende a S/ 5,294.00 soles; **g)** Si corresponde ordenar el pago de indemnización por vacaciones no gozadas de los años 2006 al 2009, lo que asciende a S/ 5,294.00 soles; **h)** Si corresponde ordenar el pago de bono por escolaridad de los años 2007 al 2008 por el monto de S/ 600.00 soles; **i)** Si corresponde ordenar el pago del bono por función jurisdiccional por el período del 01 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2008, lo que asciende a S/ 32,991.66 soles; **j)** Si corresponde ordenar el reintegro del bono por función jurisdiccional por el período del 01 de mayo de 2011 al 30 de noviembre de 2011, por el monto de S/ 3,646.00 soles; **k)** El pago de costos del proceso; **l)** El pago de los intereses legales que se devenguen al momento de hacer efectivo la cancelación de lo ordenado por la sentencia. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. **(ii)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **(iii)** Infracción normativa de los artículos 1361 y 1764 del Código Civil. **(iv)** Apartamiento del criterio fijado en la Casación N° 14440-2013-Lima. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems **(i), (ii) y (iii)**, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración de los referidos artículos denunciados, toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; asimismo, se observa que la parte recurrente no demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta sala suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) lo que no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de haber valorado el causal probatorio, ha llegado a determinar la desnaturalización del contrato por servicios no personales celebrado entre las partes, desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008. Asimismo, se tiene que la parte demandada -hoy recurrente- en su recurso de casación, se limita a sostener que solo existe una relación civil mas no laboral entre las partes; sin embargo, conforme a lo manifestado en la sentencia de vista recurrida se ha determinado que existen los elementos de la relación laboral entre las partes, correspondiendo la desnaturalización; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre la causal descrita en el ítem **(iv)**, se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala

como causal del recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema; y, en cuanto a la Casación N° 14440-2013-Lima, esta no constituye precedente vinculante; por lo que, esta causal resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Shirley Giannina Yáñez Cerpa contra Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; **y los devolvieron**. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-126**

CASACIÓN LABORAL N° 1706-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fernando Cesar Bojorquez Lizarraga**, mediante escrito presentado el veintuno de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y tres, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos doce, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida mediante resolución número siete, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda interpuesta, sobre desnaturalización de contratos e invalidez de los contratos administrativos de servicios, pago de beneficios sociales y sindicales del laudo arbitral del año dos mil ocho, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que,** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.** Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doscientos cinco, el actor solicita como pretensiones, la desnaturalización o ineficacia de los contratos administrativos de servicios; en consecuencia, la incorporación a la planilla de trabajadores permanentes bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, así como el pago de sus beneficios sociales, laudos arbitrales, intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho que corre a fojas trescientos ochenta y ocho, por lo que cumple con aquella exigencia. - **Sexto:** La parte demandante denuncia como

causales de su recurso, los siguientes: **i. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 y artículo 141 de la Constitución Política del Perú.** **ii. Infracción normativa por interpretación errónea y aplicación indebida del Decreto Legislativo número 1057, frente a la ley de contratación del régimen privado 728.** **iii. Infracción normativa por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 41 del Decreto Supremo número 010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** **Sétimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el ítem i), es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. De los fundamentos desarrollados en el recurso se aprecia que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no describe la incidencia directa ni ha precisado de qué modo se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; antes bien, estructura su recurso como uno de apelación, cuestionando los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es extraordinario y por ello no es posible actuar como instancia revisora, pues vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso; siendo ello así, el recurso **deviene en improcedente**. **Noveno:** En relación a las causales denunciadas en los ítems ii) y iii); la parte recurrente denuncia como causales de su recurso: interpretación errónea y aplicación indebida del Decreto Legislativo número 1057, frente a la ley de contratación del régimen privado 728, e interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 41 del Decreto Supremo número 010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Al respecto debemos decir que estas causales resultan imprecisas, considerando que no es posible denunciar la aplicación indebida y la interpretación respecto de una misma norma, por ser éstas excluyentes entre sí, quedando así indeterminada la materia de fondo sobre la que este Colegiado debería pronunciarse, por lo que, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **devienen en improcedente las causales invocadas.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fernando Cesar Bojorquez Lizarraga**, mediante escrito presentado el veintuno de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y tres contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos doce, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Fernando Cesar Bojorquez Lizarraga contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-127**

CASACIÓN N° 1744-2021 LA LIBERTAD

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por la demandada Casa Grande SAA**, mediante

escrito de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: El recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)**" (subrayado y negrita son nuestros). **TERCERO.** De la revisión de autos, se advierte que la Sala Superior, en la sentencia de vista recurrida que resuelve **revocar** la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y **reformándola** la declararon fundada en todos sus extremos; en consecuencia, **ordenaron** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 29,867.52; **ordenaron** que la demandada cumpla con homologar la remuneración del accionante con base a la remuneración establecida a octubre de 2017, ascendente a S/ 2,125.00; con lo demás que contiene. **CUARTO.** En tal sentido y conforme a lo señalado en el considerando segundo, se tiene que la suma reconocida en la sentencia impugnada **no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación, **la misma que asciende a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00)**, exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. **QUINTO.** Siendo ello así, el presente recurso impugnatorio no cumple con lo exigido en el inciso 1 del artículo 35 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de trabajo, **al no superar la cuantía exigida.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Casa Grande SAA**, mediante escrito de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte; por consiguiente, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Noe Baltazar Altamirano Gómez contra Casa Grande SAA, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-128**

CASACIÓN N° 1756-2019 LIMA

Materia: Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Autoridad Nacional del Agua (representada por el procurador público del Ministerio de Agricultura y Riego)**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se determina la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016; asimismo, **ordena** que la entidad demandada **abone al actor la suma de S/ 104,561.11 soles** por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización por despido arbitrario; más intereses legales y financieros y el pago de los costos del proceso, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa; y, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido

casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el accionante pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos durante todo su récord laboral del 01 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2016, se reconozca la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, se le abone los beneficios sociales conformados por compensación por tiempo de servicios, vacaciones dobles y simples, gratificaciones por fiestas patrias y navidad del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2016, y se le pague la indemnización por despido arbitrario, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil, que regula el contrato de locación de servicios. (ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público. (iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 27735, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-TR en su artículo 2. (iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713 y de los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo N° 650. SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems **(i), (ii), (iii) y (iv)**, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones y para determinar si corresponde declarar la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad y, en consecuencia, una relación laboral a plazo indeterminado, lo que no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de haber valorado el causal probatorio ha determinado la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes desde el 01 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2016; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes. DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de

la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Autoridad Nacional del Agua (representada por el procurador público del Ministerio de Agricultura y Riego)**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Portillo Porras contra Autoridad Nacional del Agua, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-129**

CASACIÓN N° N° 1764-2019 LAMBAYEQUE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Roberto Carlos Martín Acrí Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la demanda; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el demandante solicita se deje sin efecto el despido fraudulento del que fue objeto, se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad de fecha 01 de marzo del 2000 al 31 de enero de 2001; la nulidad de la Resolución Administrativa N° 385-2016-CU-UDCH de fecha 04 de agosto de 2016, que resuelve la apertura de un proceso administrativo disciplinario; y la nulidad de la Resolución Administrativa N° 502-2016-CU-UDCH de fecha 13 de octubre de 2016. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos, cumpliendo con el requisito exigido. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 6.1 Sostiene que la Dirección de Bienestar se encuentra como una unidad administrativa, mas no como un órgano de gobierno, como lo asevera la Sala Superior en el considerando 4.12, porque en las funciones reguladas por el Estatuto de la demandada, no configuran labores de confianza y mucho menos su cargo se encuentra dentro de un alto nivel jerárquico, sino meramente administrativo con recepción de requisitos de alumnos para la adquisición del beneficio de la bolsa de trabajo, lo cual no ha sido valorado. 6.2 Las labores de confianza no se someten a un proceso disciplinario, sin embargo, con fecha 14 de octubre de 2016, su vínculo laboral con la demandada se vio interrumpido al imputársele falta grave y someterse a un proceso administrativo disciplinario. 6.3 La Sala Superior, al confirmar la sentencia apelada no ha valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados y las pretensiones detalladas en su demanda, además a inaplicado normas reglamentarias y estatutos de la demandada, enmarcándose solo a conceptualizar el cargo de confianza, situación que vulnera el debido proceso porque no obtiene una respuesta razonada, motivada y congruente. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla

como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba la Ley Procesal del Trabajo en su artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada advertimos que, valorando la prueba actuada el Colegiado Superior ha concluido claramente que el demandante fue contratado desde un inicio para que desempeñe funciones propias de dirección, esto es, el cargo de Director de Área de Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad Particular de Chiclayo, Resolución N° 204/2007-CU-UDCH, tarea que por su propia naturaleza implica, entre otras obligaciones de carácter académico y administrativo, la representación general de la Universidad frente a terceros, especialmente frente a estudiantes y padres de familia de la mencionada dirección. Destaca que conforme a su Reglamento General, adoptaba acuerdos vinculados con el desarrollo y bienestar de los alumnos, el que sólo puede ser ejercido por un personal con cargo de dirección, el reglamento de la empleada le reconoce ciertas particularidades exclusivas disciplinarias, en tanto el Director de la Dirección de Bienestar Estudiantil se pronuncia sobre los reclamos de los estudiantes y en ese caso de las designaciones de la bolsa de trabajo a favor de los alumnos que solicitaban sus requisitos. Determinando así que el cargo desempeñado por el actor se circunscribe a un cargo de dirección, lo que implica que el desempeño de funciones por parte del trabajador, bajo dicho rubro, puedan ser cesadas cuando el empleador decide retirarle la confianza, sin contar con derecho a reposición. Precisa, además, que es en el contexto de la imputación de una falta grave, en que se genera desconfianza de su empleadora, en que se produce el despido del actor configurándose una situación especial que extingue el contrato de trabajo por ser de naturaleza subjetiva, y no le asiste el derecho a la reposición laboral por tratarse de un trabajador de confianza exclusivo, circunstancias claramente determinadas por las instancias de mérito. **NOVENO.** En ese sentido el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que la infracción normativa invocada por el recurrente deviene en improcedente, pues aquella pretende promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. **DÉCIMO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Roberto Carlos Martín Acrí Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Roberto Carlos Martín Acrí Sánchez contra la Universidad Particular de Chiclayo, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-130**

CASACIÓN LABORAL N° 1792-2019 SULLANA

Materia: REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandada **Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que

corre a fojas trescientos siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, interpuesta por Alberto Yamunaque Asanza sobre reposición contra la empresa Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, a saber: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, debiendo la Sala Casatoria calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. Si no se cumple con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa de los artículos 16 inciso c), artículo 23 inciso a), artículo 25 inciso a) y artículo 26 del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Quinto:** Sobre las causales denunciadas en el literal i), debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales, se advierte que la demandada no ha cumplido con fundamentar las razones por las cuales considera se ha incurrido en una infracción a las normas materia de denuncia casatoria, es por ello que no basta la simple mención de la causal casatoria, sino por el contrario, debe exponer las razones por las cuales considera infraccionados dichos dispositivos legales, circunstancia que no se produce en el caso de autos, denotando un claro incumplimiento a los requisitos establecidos inciso a) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, deviniendo las causales examinadas en **improcedentes**. **Sexto:** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad o no de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Alberto Yamunaque Asanza contra Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-131**

CASACIÓN Nº 1802-2019 LIMA

Materia: Pago de beneficios laborales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Neomédica E.I.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, que declara **fundada en parte** la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, con lo demás que contiene, declara la existencia de vínculo laboral entre la actora y la demandada en el periodo del 05 de febrero de 2012 al 05 de enero de 2016; **ordena** que la demandada pague a la actora el importe de **S/ 30,844.00 soles**, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, costas y costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, la accionante solicita el pago de indemnización por despido arbitrario, vacaciones no gozadas, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, pagos de otros beneficios y derechos que le corresponden, desde el 02 de febrero de 2012 hasta el 05 de enero de 2016, pago de intereses en ejecución de sentencia, pago de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, y condena de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa de los incisos 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil. **(iii)** Infracción normativa del artículo 32 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; y de la parte in fine del artículo 367 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En efecto, como se señala en el tercer y sétimo considerando de la presente resolución, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, lo cual la

parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas. Al respecto, esta Corte Suprema en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: “El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es el debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...);” también en la Casación N° 768-2007-Moquegua, menciona que: “Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de la sentencia casatoria correspondiente (...).” **DÉCIMO.** Así, en virtud a lo antes señalado, sobre la causal denunciada en el ítem (i), corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que se haya descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, pues sustenta su causal bajo aspectos genéricos respecto a la afectación al debido proceso; es más, alega la supuesta afectación del derecho de defensa sin que ello haya sucedido, toda vez que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia y el colegiado superior se ha pronunciado al respecto en la sentencia de vista recurrida; incumpliendo así, con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (ii), la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 1764 del Código Civil. En ese sentido, cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe precisar cómo la norma ha dejado de aplicarse y los motivos por los cuales debió aplicarse; así, del escrito del recurso de casación se advierte que el sustento de la denuncia de la norma, se basa sobre hechos ya debatidos por el ad quem al determinar la relación laboral de la demandante, sin mencionar cómo dicha norma debe aplicarse al caso en concreto; en ese sentido, la causal invocada no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a la causal denunciada en el ítem (iii), se advierte que la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 32 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y la parte in fine del artículo 367 del Código Procesal Civil; sin precisar de manera detalla, solo menciona que se refiere a la extemporaneidad, lo cual no constituye el desarrollo claro y preciso de las normas supuestamente infraccionadas; en ese sentido, se aprecia también que no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la presente causal deviene también en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Neomédica E.I.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jessica Paola Callahui Aguirre contra Neomédica E.I.R.L., sobre Pago de Beneficios Laborales y otros; y los **devolvieron**. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-132**

CASACIÓN N° 1912-2019 AREQUIPA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a fojas ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento veinte, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 8, de fojas noventa, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato; en consecuencia, se pronuncia por la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen común de la actividad privada en el cargo de obrero, en la función de policía municipal, desde el uno de abril de dos mil dieciséis a la fecha y en adelante, sin costas ni costos procesales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concorde con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento veinte, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento treinta y cuatro, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas ciento treinta y dos, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el quince de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **-CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue

adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5' de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6, y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la entidad edil casante, que el ad quem ha vulnerado las normas denunciadas, pues no ha valorado las pruebas como las distintas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, pues de haberlo hecho hubiese determinado como válidos los contratos administrativos de servicios (CAS) celebrados con el demandante; siendo así, el presente recurso deviene en un pedido anulatorio de la parte que confirma la sentencia que declara fundada la demanda sobre la declaración de existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado, desde el uno de abril de dos mil dieciséis a la fecha sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728, pues con la inclusión de personal se pretende la modificación del presupuesto así como el CAP y el PAP, lo cual crea un conflicto de intereses porque no se cuenta ni con la plaza ni con el presupuesto, causando un perjuicio a la entidad edil recurrente, puesto que al sobrepasar sus posibilidades presupuestales, le resulta imposible cumplir con lo ordenado por la Sala Superior; y, **2) Infracción normativa material del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);** indicando la parte recurrente, que el ad quem ha inaplicado la norma denunciada, la cual regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), pues el demandante accede a una plaza convocada por la entidad edil casante a través del Decreto Legislativo 1057, motivo por el cual firma su correspondiente contrato; sin embargo, en la sentencia materia de impugnación se indica que no resulta válido el contrato suscrito entre la entidad emplazada y el accionante. En la sentencia recaída en el Expediente número 0002-2010-PI/TC, se confirmó la constitucionalidad del citado Decreto Legislativo 1057, cuyo primer artículo, conforme a la primera disposición del fallo de dicha sentencia debe interpretarse en el sentido de que el contrato administrativo de servicios (CAS) es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, resultando compatible con el marco constitucional. Los obreros municipales pueden ser contratados dentro del régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, según diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional donde se evidencia la factibilidad de contratar en labores de obreros municipales por medio de contratos administrativos de servicios (CAS). Es pertinente precisar además, en la línea del criterio asumido por el Tribunal Constitucional referente a la validez jurídica de los contratos administrativos de servicios en el caso de obreros municipales, que ciertamente corresponde privilegiar la justicia constitucional que emana de dicho Tribunal, derivada de las sentencias emitidas por dicho órgano, lo que tiene sustento legal en la Primera Disposición General de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre otros artículos referidos a la vinculatoriedad de las sentencias en procesos de inconstitucionalidad desde su vigencia, manteniendo el criterio en el sentido de que los obreros municipales también pueden ser contratados válidamente a través de los contratos administrativos de servicios (CAS). De la misma forma el Informe Técnico número 1299-2018-SERVIR/GPGSC, señala que no existe impedimento legal o prohibición alguna para que se pueda contratar personal obrero bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), más aún, cuando el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, establece que el citado régimen laboral es aplicable también a los organismos públicos; siendo así, no existe impedimento legal o prohibición alguna para que se pueda contratar a personal obrero bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS); por tanto, es factible la contratación de dicho personal bajo este régimen, sin embargo, al no haberse valorado dichos hechos en la sentencia de vista, es que se agravia el derecho de la entidad demandada, pues se le estaría obligando a mantener trabajadores cuyos contratos han vencido, o no respetar los contratos establecidos previamente a la relación laboral, creando derechos inexistentes sobre hechos que contravienen normas previamente establecidas. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, debido a que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad,

de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el emplazante como policía municipal en la Gerencia de Fiscalización Municipal de la entidad recurrente, se encuentre sujeto al régimen laboral de la actividad privada en aplicación del artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como del precedente de obligatorio cumplimiento establecido en la Casación número 7945-2014-Cusco, donde ha quedado establecido que a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, motivo por el cual no podía ser contratado, en ningún caso, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento, y siendo que el accionante ha prestado servicios para la entidad demandada desde el uno de abril del dos mil dieciséis a la fecha, suscribiendo contratos administrativos de servicios en calidad de policía municipal¹, es que el ad quem concluye que la contratación administrativa de servicios aplicada por la parte accionada en contra del actor, resulta irregular, debiendo establecerse la existencia entre las partes de una relación laboral de carácter indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, en el cargo de obrero, en la función de policía municipal, por el período laborado desde el uno de abril de dos mil dieciséis a la fecha, declarando inválidos los contratos administrativos de servicios. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a fojas ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento veinte, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Rubén Luque Ramos contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Véase de fojas 3 a 24 y en las boletas de pago presentadas por el accionante obrantes de fojas 25 a 34.

C-2147942-133

CASACIÓN LABORAL N° 1916-2019 TACNA

**Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dos, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararon fundada la demanda, con lo demás que contiene,

en los seguidos por Roberto Mauricio Liendo Huabloche en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima sobre pago de beneficios sociales; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** Tercero: Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de dicho requisito, en el sentido que la resolución emitida en primera instancia le fue favorable. **Quinto:** La parte impugnante invoca como causales de su recurso: **a) Infracción normativa por aplicación errónea de la Ley número 9463. b) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. c) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sexto: Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada». Séptimo: Sobre las causal mencionada en el **literal a)** es de indicar que la parte recurrente cuestiona el razonamiento de la Sala Superior, pretendiendo con los argumentos expuestos un nuevo examen de los fundamentos desarrollados, principalmente respecto a la legalidad de percibir una menor remuneración, sin la aceptación del trabajador, como si este colegiado supremo se tratase de una tercera instancia, lo que no es posible en sede casatoria; señalando además que no expone claramente cuál es el artículo materia de denuncia casatoria razón por la cual, conforme con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en improcedente. **Octavo:** Sobre las causales mencionadas en los **literales b) y c)**, debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con precisar la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento (invocándose falta de motivación), conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida. Tal situación, contraviene la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida ley procesal laboral, deviniendo las causales examinadas en **improcedentes.** **Noveno:** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones; en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Roberto Mauricio Liendo Huabloche contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.** C-2147942-134

CASACIÓN N° 1924-2019 LAMBAYEQUE

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Fantasy Club del Perú S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** TERCERO. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinte de mayo de dos mil catorce y con escrito de subsanación de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, la actora pretende que se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios por el periodo del 01 de abril de 2011 al 30 de setiembre de 2012, que se declare la desnaturalización del contrato modal por necesidad de mercado por el periodo del 01 de abril de 2013 al 28 de febrero de 2014, que se declare nulo y sin efecto legal alguno su despido incausado del 01 de marzo de 2014 y se disponga su reposición como gerente del establecimiento denominado “Casino Solid Gold Chiclayo”; y, como pretensiones accesorias solicita el pago de las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir, costas y costos procesales que se generan en los autos y el pago de los intereses legales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 43 segundo párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. (ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. (iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política de Perú. SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los **ítems (i), (ii) y (iii)**, si bien

es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración de los referidos artículos denunciados, toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; asimismo, se observa que la empresa recurrente no demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta sala suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) llegando a determinar que el cargo desempeñado por la demandante no era de confianza por lo que corresponde que se declare la desnaturalización de contrato y que la demandante ha estado vinculada con la empresa demandada a través de un contrato a plazo indeterminado durante el periodo del 01 de abril de 2011 al 28 de febrero de 2014; en consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Fantasy Club del Perú S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosío Liliana Chima Hans contra Fantasy Club del Perú S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-135**

CASACIÓN N° 1931-2019 TACNA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por **Banco Azteca del Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual **revocó** la sentencia apelada que declaró: infundada la demanda interpuesta; y, **reformándola** declaró fundada la demanda, disponiendo la reposición del demandante en el cargo de Jefe de Cobranza; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo-Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:**

Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: La reposición en el cargo de Jefe de Cobranza o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, por haber sido despedido de manera fraudulenta al imputarle una falta grave que jamás existió en el extremo de imputarle actos de agresión y violencia y causas perjuicio a la buena imagen de la empresa. Costos del proceso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al no resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la Sala ha motivado indebidamente la sentencia de vista, no se ha tomado en cuenta el descargo del demandante – de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete – donde ante el Juez de Paz del Distrito de Alto de la Alianza, indica que su accionar fue originado por una necesidad razonable de defensa, esto es, estamos frente a un reconocimiento del demandante que efectivamente actuó con violencia y que no tuvo la intención de retirarse de la gresca y por el contrario también propinó golpes al cliente. Asimismo el cargo que postula el demandante constituye uno de confianza sobre el particular en referencia a los trabajadores que son promocionados, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su artículo 44, señala que es factible que un trabajador que realiza funciones ordinarias pueda acceder a puestos de dirección o de confianza mediante promociones, de forma que si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, luego al retirarse la confianza depositada retornaría a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución, aspectos estos que no fueron tomados en cuenta por la Sala de Vista. **ii) Interpretación errónea del literal f) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, menciona que la singularidad del despido fraudulento respecto a otros despidos se encuentra relacionada a la presencia de la conducta páfida del empleador como base del despido. Estando a los hechos el demandante no negó los hechos que fueron imputados por el empleador, sino que fue calificado por éste como un hecho intrascendente. En el presente caso el demandante no negó haberle propinado golpes al cliente por lo que no se tratan de hechos inexistentes o inventados por la demandada. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre las causales denunciadas: es de advertirse que respecto de la causal consistente en la **Infracción normativa del literal f) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, se advierte que la parte demandada señala no haber incurrido en despido fraudulento toda vez que los cargos imputados al demandante no constituyen hechos inexistentes, máxime si el propio demandante no niega haber participado en la gresca propinándole golpes al cliente; en ese sentido es de precisar que, los hechos que motivaron la imputación y el despido del actor consisten en haber agredido físicamente al esposo de una cliente en la vía pública. Sin embargo la demandada no ha podido acreditar con documento médico legal idóneo la producción de la agresión y como consecuencia de ello que la persona – esposo de la cliente – resultó agraviada, si bien la parte demandante acepta haber participado en la gresca, cierto es también que manifestó haberlo realizado en legítima defensa, más no obra prueba alguna de la agresión que habría sufrido el cliente, siendo insuficiente la sola denuncia y que como bien lo advierte la Sala Superior tampoco se demuestra que haya sido procesada, de tal modo que se pueda demostrar la agresión. Por el contrario, obra en autos el Certificado Médico Legal número 003074-L12, derivado de la denuncia presentada a la Comisaría Gonzales Vigil que certifica que el actor sufrió lesiones. Por lo tanto, no se ha acreditado las faltas graves previstas en los incisos a) y f) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, según la carta de despido, referidas específicamente al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral,

la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo que reviste gravedad, y por los actos de violencia y grave indisciplina. **NOVENO:** Finalmente en lo referido a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es de precisarse que la Sala ha cumplido con la motivación que sustenta el sentido de la sentencia recurrida a los efectos de revocar la apelada, además en lo referido al cargo de confianza del demandante, es de apreciarse que o el actor solicita su reposición en el cargo de Jefe de Cobranza, que es el anterior cargo desempeñado al de Gerente de Crédito y Cobranza, siendo ese el petitorio presentado, por ende se dispuso la reposición del demandante en el cargo de Jefe de Cobranza. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Banco Azteca del Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ysal Huamán Flores contra Banco Azteca del Perú Sociedad Anónima, sobre Reposición por Despido Arbitrario; y los devolvieron. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-136

CASACIÓN LABORAL N° 1940-2019 TACNA

Materia: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial** a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número seis, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, a fojas ciento seis, que declara fundada en parte la demanda sobre Pago de Bono por Función Jurisdiccional por el período del uno de octubre de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil once y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional por el período de uno de mayo al treinta de noviembre de dos mil once; en consecuencia ordena que la demandada pague la suma de cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro soles (S/.43,584.00) por dichos conceptos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el treinta y uno de octubre de dos mil ocho según Acta de Notificación de a foja ciento sesenta y uno y el Recurso se interpuso el día nueve de noviembre del mismo año; y, iv) No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho a fojas ciento seis, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **CUARTO.-** Previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. - **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: i) **Infracción de derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada**, señala que la sala superior se limita a señalar la homologación del bono y su naturaleza remuneratoria así como las asignaciones excepcionales, sin embargo no ha resuelto los serios cuestionamientos respecto al otorgamiento del bono y su naturaleza remunerativa; y, ii) **Errónea interpretación para aplicar la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ**, refiere que la sentencia expedida no se encuentra con arreglo a ley ya que ha considerado en la misma los fundamentos de la sentencia de primera instancia sobre acción popular sin tomar en cuenta que la suprema revoco el efecto retroactivo al considerarlo innecesario y resolvió declarando que los efectos de la acción popular eran de su dación para adelante conforme al primer párrafo del artículo 81 del código procesal constitucional. **SEXTO.-** En relación a la causal denunciada en el apartado i), se aprecia que los argumentos del recurrente contienen un claro cuestionamiento a los fundamentos de hecho y derecho efectuados por los órganos de instancia sin lograr demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; cabe agregar por lo demás que en resolución debidamente motivada, el ad quem logro establecer que al accionante se encuentra desempeñando el cargo de Analista II, desde el uno de octubre de dos mil ocho, encontrándose por tanto comprendido bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado, razón por la cual le correspondía el pago del bono por función jurisdiccional y los correspondientes reintegros en atención a la sentencia recaída en el proceso constitucional del acción popular recaída en el Expediente número 2192-2008-AP y de la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ; por lo demás, la naturaleza remunerativa del citado bono jurisdiccional no ha sido materia del contradictorio, por lo que no ha formado parte del razonamiento ni de la decisión jurisdiccional finalmente adoptada; por cuyas razones debe **desestimarse** la causal denunciada en este apartado. **SETIMO.-** En cuanto al agravio descrito en el apartado ii), se desprende que el recurrente sí bien denuncia la causal de interpretación errónea de la Resolución número 305-2011-P/PJ, sin embargo, cabe precisar que la citada resolución resulta ser una norma administrativa de alcance particular al ser aplicable solamente a los Trabajadores del Poder Judicial, careciendo para el ordenamiento jurídico nacional de la trascendencia que tienen las normas jurídicas de alcance general; en tal sentido, la infracción normativa que denuncia no se encuentra conforme a la exigencia del artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por cuya razón, la causal bajo examen deviene en **desestimable**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial** a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Sánchez Jar contra el Poder Judicial, sobre Pago de Bono por Función Jurisdiccional; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-137

CASACIÓN LABORAL N° 1976-2019 LIMA

}
Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO
PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, con el acompañado y **CONSIDERANDO:** - **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Rimac Seguros y Reaseguros, mediante escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista, emitida mediante resolución número veintidós, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, que declaró **fundada la demanda** sobre otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional; en consecuencia, se declaró nula la Carta UNV. SCTR/7630-2011 de fecha dieciocho de abril del dos mil once; y se ordena a la entidad demandada, que expida resolución Administrativa otorgando Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional al actor en aplicación del Decreto Legislativo número 26790 y el artículo 18.2 del Decreto Supremo número 003-98-SA, normas complementarias y conexas, bajo los términos expresados en los considerandos de la presente resolución con abono de los devengados y los intereses legales al respecto; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas catorce subsanada a fojas veinticinco, la parte demandante solicita vía acción contenciosa administrativa se declare la Nulidad de la Carta UNV.SCTR/7630-2011 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, por el cual se le deniega pensión de invalidez por enfermedad profesional, refiriendo que no presenta menoscabo; y se ordene a la demandada que expida la resolución respectiva otorgándole pensión de invalidez por la enfermedad profesional que padece (neumoconiosis no especificada e hipoacusia conductiva con un menoscabo de 60%) en aplicación de la Ley número 26790 y su reglamento Decreto Supremo número 003-98-SA; más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues, la apeló conforme se aprecia en el escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que corre a fojas doscientos sesenta y ocho. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto:** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil por efecto de la inaplicación de los artículos 188, 189, 192 (inciso 4) y 196 del mismo código**. iii) **Apartamiento de la doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente número 2513-2007-PA/TC**. **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), la empresa recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta violación al debido proceso (derecho a la debida motivación, derecho a la defensa) y tutela jurisdiccional efectiva, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo

examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada**. **Octavo:** En relación a la causal contenida en el ítem ii), debemos manifestar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe describir la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la empresa recurrente no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales las normas que invoca debieron ser aplicadas, desarrollando conceptos genéricos relacionados a las normas denunciadas, para finalmente citarlas de manera conjunta; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto la causal prescrita en el ítem iii), debe considerarse que la **doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente 2513-2007-PA/TC** no se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé, que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, por lo que la doctrina jurisprudencial no puede ser equiparado con un precedente judicial. Siendo así, no se ha descrito con claridad y precisión la causal denunciada, lo que a su vez impide reconocer la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión emitida por la Sala Superior, incumpliendo los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Rimac Seguros y Reaseguros**, mediante escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos ochenta y seis contra la sentencia de vista, emitida mediante resolución número veintidós, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Victoriano Cucho Taipe contra Rimac Seguros y Reaseguros, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-138

CASACIÓN LABORAL N° 2016-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete que, declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por José Rosendo Flores Palma contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre desnaturalización de contrato; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por

CASACIÓN Nº 2027-2019 DEL SANTA

Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda obrante a fojas trece y siguientes, el actor pretende se ordene el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad, así como la elaboración de su contrato de trabajo a plazo indeterminado con la remuneración conforme al cargo, más el pago de costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual “el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”, se señala que la entidad demandada presentó recurso de apelación conforme se aprecia de autos. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, las siguientes: i) **Infracción normativa del inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y del artículo 1331 del Código Civil**. ii) **Infracción normativa del artículo 413 del Código Civil**. **Séptimo:** Respecto la causal denunciada en el ítem i), referida a la carga probatoria, se señala que si bien cumple con describir la infracción normativa de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada en el sentido de lo resuelto, debido a que, de los argumentos expuestos en su recurso casatorio se evidencia contradicción con el criterio jurídico y del análisis fáctico adoptado por el Colegiado Superior, situación que no constituye un supuesto de afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, la causal invocada no cumple con la exigencia del numerales 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Octavo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), corresponde señalar que la parte recurrente no demuestra de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa; toda vez que pretende una revaloración de los hechos fácticos que ya fueron analizados por las instancias de mérito en su oportunidad; en consecuencia, no cumple, con el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedentes las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, José Rosendo Flores Palma contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-139**

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Pesquera Hillary S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda sobre pago de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales; en consecuencia, **ordena** a la demandada que cumpla con pagar al actor en el plazo de cinco días la suma que se **modifica** en **S/ 51,109.13 soles** que comprende el pago de compensación por tiempo de servicios del periodo de noviembre de 2016 a abril de 2017; remuneraciones pendientes de agosto, septiembre y octubre; vacaciones pendientes de los años 2008-2016, indemnización por vacaciones no gozadas de los años 2008-2016, vacaciones trunca de los años 2017-2018, gratificación trunca más el beneficio otorgado por Ley N° 29351, más el pago de intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; confirma en el extremo que fija los costos procesales en la suma que se modifica a S/ 5,000.00 soles más el 5% de esta a favor del Colegio de Abogados del Santa; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: a) La infracción normativa; y, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el actor solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario como pretensión principal, y de manera accesorio, el pago de sus remuneraciones no canceladas y beneficios sociales no liquidados al momento de su despido, así como el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: (i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**. (ii) **Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales descritas en los ítems

(i) y (ii) del sexto considerando, tenemos que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...)”¹. De este modo, conviene precisar que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no ha cumplido con acreditar la incidencia directa del dispositivo legal denunciado respecto del pronunciamiento materia de impugnación, puesto si bien indica que se ha transgredido el deber de motivación, congruencia procesal y valoración de los medios de prueba al no haberse la sala de mérito pronunciado sobre todas sus alegaciones, puede advertirse de la sentencia de vista que la sala superior ha cumplido con motivar debidamente su decisión y valorar los medios probatorios, y como lo ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible realizar un nuevo examen de las pruebas actuadas al interior del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo y ley mencionados, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Corporación Pesquera Hillary S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Germán Valdía Rojas contra Corporación Pesquera Hillary S.A.C., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y **los devolvieron**. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 11.
C-2147942-140

CASACIÓN LABORAL N° 2033-2019 UCAYALI

Materia: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y cinco, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cincuenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó la sentencia de primera instancia** de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda de reintegro y nivelación del bono por función jurisdiccional y reintegro de gratificaciones legales, por incidencia del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto

es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ciento sesenta y dos, el actor pretende el reintegro y nivelación del bono por función jurisdiccional y reintegro de gratificaciones legales, por incidencia del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, más intereses legales, con costas y costos del proceso. - **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos uno. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso los siguientes: **i. Infracción normativa al derecho a la motivación de resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 4 del Código Procesal Constitucional.** **ii. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional.** **iii. Infracción normativa de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se verifica que no cumple con el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no señala cómo se ha visto afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, limitándose a señalar que el Colegiado Superior ha omitido pronunciarse respecto a un aspecto fundamental de la controversia, argumento que no explica de modo alguno la infracción normativa; por lo tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal contenida en el **ítem ii)**, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como “error normativo de apreciación por comprensión”; y, se origina cuando, no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien el recurrente señala las normas interpretadas de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de las mismas, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe la norma denunciada, al no efectuar una adecuada interpretación, cuestionando el criterio de la **instancia** con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumple la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal citada. - **Décimo:** En cuanto a la causal invocada en el **ítem iii)**, debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cual es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedente**. **Décimo primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento

del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y cinco contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cincuenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por la demandante Christian Eduardo Venegas Calle contra el Poder Judicial, sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-141**

CASACIÓN N° 2138-2019 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de La Convención, a fojas ochocientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 36, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos treinta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención, y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó y confirmó la sentencia apelada, Resolución número 29, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, de fojas setecientos ochenta y dos, que declaró fundada la demanda de Reposición; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en su último puesto de trabajo como Chofer I de Vehículo de Área de Seguridad Ciudadana de la recurrente, que venía ejerciendo hasta antes de ser despedido; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone el recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 36, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos treinta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención, y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas ochocientos treinta y ocho, y el recurso se interpuso el siete de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, se han vulnerado los derechos del debido proceso, y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha dado una interpretación errónea, e inaplicado la normativa pertinente para la presente controversia. En ese sentido, precisa que, primero el demandante laboró bajo contratos civiles, en forma eventual, por plazos temporales, y sin derecho a permanencia, tal como lo establece el artículo 1764 del Código Civil, conforme al cual por la locación de los servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, por lo tanto entre las partes hubo una relación de carácter civil, mas no laboral. Luego, el actor suscribió contratos administrativos de servicios, que igualmente son temporales, y no generan permanencia; **2) Infracción normativa material de los artículos IV del Título Preliminar, numeral 1.16²; 10³, y 202⁴ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que, las municipalidades gozan del principio de privilegio de control posterior previsto en el citado artículo IV, que prescribe que la entidad está obligada a revisar el procedimiento administrativo a fin de cautelar la legalidad del mismo, así como velar por el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y el debido proceso administrativo, fiscalización posterior que fundamenta la potestad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la ley citada, conforme así lo señala el artículo 202 de dicho cuerpo normativo, por lo que el colegiado de mérito ha desconocido las normas invocadas, pese a que correspondían ser aplicadas al presente caso. La Resolución de Alcaldía número 753-2014-A-MPLC, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue emitida de manera ilegal sin el procedimiento administrativo correcto, por cuanto se omitió el pronunciamiento del Concejo, entre otros requisitos procedimentales, siendo lo contraproducente que la Sala Superior ha observado el procedimiento administrativo de la Resolución de Alcaldía número 053-2015-MPLC7A, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, pero no observó la primera resolución administrativa en referencia, efectuándose de esta manera una interpretación errónea, lo que conlleva a infracción normativa. La Sala Mixta ha tomado como premisa normativa la Casación Laboral número 15493-2014-Cajamarca, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo debió considerarse la Sentencia número 03238-2013-PA/TC, puntos 5.1.1, 5.3.1, 5.3.9, 5.3.10, 5.3.11, y 5.3.12; y, el rango de ley de cada norma; y, **3) Infracción normativa procesal de la Séptima Disposición Complementaria⁵ de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Si bien es cierto que la disposición complementaria en referencia señala que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos, la misma no dice que debe ser condenado por dicho concepto, no obstante ha sido interpretada de forma errónea, en perjuicio de la casante. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-, lo que no se

condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, el actor ha laborado para la municipalidad demandada de manera ininterrumpida desde el tres de enero de dos mil once hasta el nueve de febrero de dos mil quince, conforme se corrobora de los contratos obrantes de fojas setenta y siete a ciento veintiséis, habiéndose desempeñado como chofer de vehículo en las diferentes áreas de la municipalidad recurrente, para finalmente ser rotado al cargo de chofer del Área de Seguridad Ciudadana, bajo distintos regímenes laborales (locación de servicios, contratación administrativa de servicios, y de la actividad pública), siendo finalmente despedido. En ese orden de análisis, señala la Sala Superior que, el principal argumento de la emplazada es que la labor de chofer que desempeñaba el accionante se encontraba en el régimen de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo número 276, sin embargo, en aplicación estricta del principio de primacía de la realidad, precisa que la función desarrollada por este corresponde al de un obrero. En ese sentido, y estando a la Casación Laboral número 7945-2014-Cusco, conforme a la cual los obreros municipales tienen una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, señala la Sala de mérito que a la fecha en la que se separó del cargo al accionante, esto es el nueve de febrero de dos mil quince, había superado el período de tres meses previsto por el artículo 10 del decreto supremo en referencia como período de prueba, por lo tanto había adquirido el derecho a la protección contra el despido arbitrario. Aunado a ello, precisa el ad quem que no se ha cumplido con lo establecido por el artículo 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR que establece el procedimiento administrativo para despedir a un trabajador, evidenciándose por lo contrario que la impugnante en clara vulneración de los derechos del debido proceso y de defensa, emitió la Resolución de Alcaldía número 053-20 15-A-MPLC, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, la cual declaró nula la Resolución de Alcaldía número 753-A-MPLC, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual se reconoció al demandante la condición de trabajador permanente, concluyendo que este último sólo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada y, por lo tanto al no haberse cumplido con las exigencias legales, los contratos se entienden como de duración indeterminada, conforme al artículo 4 del referido Decreto Supremo número 003-97-TR, el cual dispone que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”; en consecuencia, la relación laboral entre la demandada y el actor no puede enmarcarse dentro de los alcances de un régimen laboral distinto al tantas veces citado Decreto Legislativo número 728, corroborándose que al haberse cometido la infracción normativa al artículo 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR ha quedado acreditado que se ha configurado el despido arbitrario en contra del actor, correspondiendo su reposición como chofer de vehículo del área de seguridad ciudadana, confirmándose de esta manera la sentencia apelada, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de La Convención, a fojas ochocientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 36, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos treinta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención, y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Américo Rimachi Ortiz contra la Municipalidad Provincial de La Convención, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.16 Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (...)

³ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ Artículo 202.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

202.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

202.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley.

202.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

202.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

202.2. Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecusable en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.

⁵ SÉTIMA.- En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

C-2147942-142

CASACIÓN Nº 2149-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas doscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y dos, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra sentencia de vista, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y dos, emitida por la Cuarta Sala

Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se verifica a fojas doscientos setenta y dos, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al casante el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas doscientos setenta y uno, y el recurso se interpuso el diez de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente al encontrarse exonerado por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: a) En relación a los requisitos de procedencia, el casante cumple el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber apelado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes infracciones: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: i) Conforme se desprende de la pretendida motivación de la resolución impugnada, respecto de la pretensión impugnatoria de nulidad total de la sentencia de primer grado, la Sala Superior se limita a señalar que la causa objetiva de contratación es genérica y no específica. En ese sentido, precisa que, la esencia de la función jurisdiccional es el análisis, el razonamiento y la explicación que respecto de dichos agravios da el juez al justiciable, por lo que una sentencia no puede estar fundamentada con simples apreciaciones genéricas y conclusiones, pues lo más importante es que el justiciable pueda conocer las razones que llevan al juzgador a tal o cual conclusión. En el presente caso, el accionante se ha encontrado vinculado laboralmente con el Poder Judicial, por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, razón por la cual deberá llevarse a cabo un análisis jurídico para descubrir si la relación de trabajo estuvo o no enmarcada válidamente dentro del contrato de trabajo sujeto a modalidad; ii) Si bien es cierto, el demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que, el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico o suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, el cual prescribe que: "El contrato accidental de suplencia (...) Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias". En esa perspectiva, existe una expresa permisón legal que autoriza al recurrente a la celebración de contratos laborales de suplencia con duración que resulte necesaria; y, iii) No se ha tenido en cuenta que el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 63 de la citada ley; **2) Infracción normativa material de los artículos 53^o, 72^o, 73^o y 77 inciso d)^o del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que, existe una expresa permisón legal que autoriza al casante a la celebración de contratos laborales por servicio específico que autoriza a su vez que su duración sea la que resulte necesaria, por lo que se ha incurrido en infracción de las normas invocadas según las cuales, la empleadora que contrata bajo modalidad a plazo fijo deberá expresa las motivaciones que justifican dicha contratación. Vale decir que,

se mencionen de manera razonada, objetiva y adecuada las causas y motivos justificantes que hacen que el binomio trabajador-empleador suscriban un determinado contrato de trabajo sujeto a plazo determinado, el incumplimiento de aquello conlleva a que se produzca un fraude a la ley laboral de conformidad con el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, lo que, muy por el contrario, se viene interpretando de manera errónea el ordenamiento jurídico laboral aplicable al caso concreto, alegando el a quo que al actor le corresponde el pago de bono por función jurisdiccional siendo de aplicación la Resolución Administrativa número 193-99-SE-TP-CME-PJ, lo que no le corresponde puesto que en relación al caso de autos el demandante, si bien es cierto se encontraba asumiendo distintos cargos con el demandado, es preciso inferir que por tales cargos han existido contratos temporales a plazo determinado; en consecuencia, no se puede valorar como un trabajador con labores permanentes, puesto que por la naturaleza de los contratos modales estos precisamente son temporales y tienen una duración determinada pactada con el empleador, en este caso, el Poder Judicial; **3) Infracción normativa material del artículo 40^o de la Constitución Política del Estado, y del artículo 5^o de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.** Señala que, el artículo 40 citado reconoce el empleo público como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regulará el ingreso. En rigor, la función pública se trata de un bien jurídico garantizado por la Constitución Política, cuyo ingreso y progresión se ha delegado al legislador y que exige ser formulado en términos de igualdad y no discriminación, por tanto, el solo hecho de haberse desnaturalizado los contratos no puede conllevar a una contratación indefinida, pues se estaría contraviniendo el interés general, ya que no aseguraría el ingreso de funcionarios con la calidad que exige una administración moderna y eficiente; **4) Infracción normativa del artículo 103^o de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, el ad quem ha confirmado la sentencia de primera instancia en el extremo de reintegro del bono por función jurisdiccional, aplicando de manera retroactiva la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ. Al respecto, señala que dicha pretensión deviene en infundada, toda vez que la citada resolución surte efectos desde el año dos mil once. En ese orden de exposición, precisa que el demandante realiza la liquidación de sus pretensiones aplicando la resolución administrativa en referencia desde noviembre de dos mil dos, como si la aplicación de dicha resolución sería desde esa fecha. Añade que, la expedición de la resolución administrativa citada ha dispuesto dejar sin efecto la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ, aprobándose de esta forma el nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial. La presente demanda hace referencia a la sentencia emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, en el proceso de acción popular, seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial-Lima contra el Poder Judicial, Expediente número 192-2008-AP, que declaró fundada la acción popular, en base al último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, no se debe perder de vista que la Corte Suprema revocó dicho efecto al considerarlo innecesario, y resolvió declarando que los efectos de la acción popular eran desde su dación para adelante, conforme al primer párrafo del referido artículo 81; y, **5) Infracción normativa material de los artículos 77^o y 78^o de la Constitución Política del Estado.** Alega que, el ad quem en su actuación jurisdiccional debe velar por el respeto irrestricto de los principios de legalidad y equilibrio fiscal, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios, dado que, como ya se ha demostrado en las líneas anteriores, la demanda del actor no tiene fundamento alguno, más aún que para la condición de indeterminado en los cargos se necesita de plazas libres y presupuestadas, lo cual no ocurre en el presente caso. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo resuelto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que las actividades ejecutadas por el actor son de naturaleza permanente dentro de las funciones a las que se dedica el Poder Judicial, no pudiéndose fragmentar en obras determinadas servicios que por su propia naturaleza

tienen una vocación de permanencia, más aún que dicha naturaleza de permanencia se acredita también a través de la cláusula quinta de los contratos modales de fojas veintidós celebrados por las partes, al señalar lo siguiente: «EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servidores de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial», es decir, dicha cláusula deja abierta la posibilidad que, dentro de la vigencia de los citados contratos, los servicios del actor (servicios que deben sustentar su contratación a plazo fijo), puedan ser cambiados y variados, de acuerdo con las necesidades y requerimientos del empleador, esto es, sin el debido respeto del principio de causalidad que justifica la contratación temporal. En ese orden de análisis, el ad quem ha señalado en relación a la bonificación por función jurisdiccional, que tal beneficio es percibido en contraprestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente, y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones y licencias con goce de haber, conforme lo señala la propia norma que regula el otorgamiento de dicho concepto, habiendo dispuesto su otorgamiento en dinero, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa, por lo tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente como es el caso de la bonificación por función jurisdiccional, correspondiendo por tanto otorgar al demandante los pagos y reintegros reclamados por el periodo que peticiona en su demanda derivados del reconocimiento del carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales y del bono referido, confirmando de esta manera la decisión del juez de la causa en todos sus extremos. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas doscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y dos, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Oscar Alberto Guevara Salas contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(...)
- ² Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.
- ³ Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
- ⁴ Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.
La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido.
- ⁵ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)
d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. (...)
- ⁶ Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

- ⁷ Artículo 5.- Acceso al empleo público.
El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

- ⁸ Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

- ⁹ Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

- ¹⁰ Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

C-2147942-143

CASACIÓN N° 2163-2019 LIMA

**Materia: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sindicato de Empleados de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en representación de Armando Eduardo Silva Lee** a fojas ciento cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, a fojas noventa y siete, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número tres, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a fojas ochenta y uno, que declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, debido a que se ha producido la sustracción de la materia; nulo todo lo actuado y archívese definitivamente consentida y/o ejecutoriada que sea la resolución; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. - **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, el Sindicato de Empleados de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en representación de su afiliado Armando Eduardo Silva Lee, solicita el cese de los actos de hostilidad ejercidos, en su contra, por la demandada, bajo el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR -Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de

Productividad y Competitividad Laboral-. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación a fojas ochenta y ocho; por lo que tal exigencia se cumple. - **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - **SETIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal descrita en el apartado i); se aprecia que si bien el recurrente denuncia la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, conforme ha quedado establecido en sede de instancia, la parte demandada mediante Carta de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, hizo de conocimiento del accionante que había dejado sin efecto el traslado inicialmente dispuesto, lo que significa por tanto que el traslado del accionante no se llegó a materializar, produciéndose de esta manera un hecho nuevo que ha sustraído el conflicto surgido del ámbito jurisdiccional; en ese contexto, no se llega a verificar la afectación de las normas del debido proceso invocada por el recurrente; apreciándose que lo que en rigor pretende es que esta sala suprema realice un nuevo examen respecto de las conclusiones arribadas por la sala de mérito, lo que no resulta posible en sede casatoria; por consiguiente, no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por tanto la denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sindicato de Empleados de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en representación de Armando Eduardo Silva Lee** a fojas ciento cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, a fojas noventa y siete, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sindicato de Empleados de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en representación de Armando Eduardo Silva Lee contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Cese de Actos de Hostilidad; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. **C-2147942-144**

CASACIÓN LABORAL N° 2208-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos**

judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cuarenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró, entre otros extremos, **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, por: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, además, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas ciento sesenta y tres, la actora solicita la desnaturalización de contratos de trabajo de locación de servicios, invalidez de contrato administrativo de servicios y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, tal y conforme se aprecia de autos los escritos de apelación presentado por la parte recurrente; asimismo, señala su pedido casatorio principal como anulatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Inaplicación del Decreto Legislativo número 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 073-2008-PCM.** **iii) Inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** **iv) Infracción a la Quinta Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil - Ley número 30057.** **v) Interpretación errónea del precedente jurisprudencial emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número 05057-2013-PA/TC.** **Sétimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de derecho adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se advierte que la parte impugnante no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué consistiría la infracción normativa que invoca, toda vez que los fundamentos que expone para cuestionar una serie de aspectos relacionados con la falta de competencia del órgano jurisdiccional que debió conocer el caso, la supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa, la falta de valoración del plazo para accionar judicialmente y una supuesta existencia de motivación aparente en la sentencia, en realidad, tienen por finalidad proponer su disconformidad con el criterio asumido por la instancia de mérito a partir de un nuevo análisis de los hechos determinados por la instancia de mérito y una revaloración de la prueba, lo cual no corresponde realizar en atención a la naturaleza de un recurso extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por ende, al no cumplirse con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente** la infracción denunciada. **Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem ii)**, se debe señalar que si bien la parte recurrente denuncia la inaplicación del Decreto Legislativo número 1057 y de su Reglamento, sin embargo, no cumple con identificar, de modo claro y preciso, cuál es la disposición normativa de dichos textos legales en que se

sustentaría la infracción, teniendo en cuenta que estos textos contienen varios enunciados normativos (artículos) de sentido y alcance distinto. Por ser ello así, al no cumplirse con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal invocada resulta **improcedente**. **Décimo:** En cuanto a la causal invocada en el ítem iii), se debe puntualizar que si bien la parte recurrente sustenta su infracción en el hecho de haberse declarado la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios por el Tribunal Constitucional; sin embargo, no cumple con demostrar, de manera clara y precisa, cómo es que la infracción que invoca tendría incidencia directa sobre la decisión asumida por la instancia de mérito, toda vez que no señala cómo es que la norma que alega habría sido inaplicada al caso tendría incidencia para modificar el sentido de lo decidido, en razón de que este proceso no tenía por objeto determinar la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios, que es lo que el Tribunal Constitucional decidió en su pronunciamiento, sino más bien si este tipo de contratación resultaba válido para un trabajador que, previamente, había tenido un contrato de trabajo a plazo indeterminado. De modo que, al no cumplirse con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal invocada deviene en **improcedente**, al igual que los cuestionamientos al pago de costos del proceso, por no haber sido objeto de apelación. **Décimo primero:** En cuanto a las causales denunciadas en los ítems iv) y v), se aprecia de los argumentos expuestos por la parte recurrente que no explica cómo es que se habría vulnerado la normas materia de denuncia casatoria; por el contrario, sus argumentos están orientados a que este Colegiado Supremo efectúe nuevo examen de la fundamentación desarrollada por las instancias de mérito, como si se tratase de una tercera instancia, lo cual no es posible en sede casatoria. En tal sentido, las causales bajo examen devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cuarenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por la demandante Magda Mercedes Vega Huerta contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-145**

CASACIÓN Nº 2215-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jesús Ángel Ríos Macedo** a fojas doscientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de octubre dos mil dieciocho, a fojas doscientos treinta y nueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número tres, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la **infracción normativa;** y, ii) el **apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la

infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de apelación a fojas doscientos cinco; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **Vulneración al debido proceso y a la debida motivación, contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al respecto la recurrente señala que: "[...] De la revisión de la sentencia materia de impugnación se puede apreciar claramente que el único considerando que utilizó la Sala Superior para pronunciarse sobre nuestra pretensión de nulidad de la sentencia de primera instancia, lo encontramos en el considerando tercero de su sentencia [...] Como podrá apreciarse de la lectura del considerando tercero, solo señala que la sentencia estaba debidamente motivada (no dice por qué), sostenida en medios probatorios (no indica cuáles); y sustentada por la normativa vigente aplicable al caso (no menciona a que normas se refiere). Además, alega que no se violentó el debido proceso (otra vez omite decir porque llega a esa conclusión) y, finalmente, indica que los actos procesales se efectuaron respetando la tutela procesal efectiva, la esfera jurídica de las partes y la ley (nuevamente sin dar ningún desarrollo de dicha conclusión). [...] En otras palabras, no se pronunció sobre nuestros argumentos que la propia Sala Superior si transcribe en la parte expositiva de la sentencia cuando comienza a describir cuales fueron los agravios que fueron peticionados en el escrito de apelación a la sentencia de primera instancia. [...] Cabe señalar, que todos los argumentos que prueban la existencia de una falta de motivación y de falta de pronunciamiento sobre las pruebas actuadas en el proceso se desarrollaron en el punto 2) al punto 12) de mi escrito de apelación de la sentencia y ninguno de estos argumentos han sido desarrollados por parte de la Sala Superior como puede apreciarse de la revisión del considerando tercero, único considerando en el que se pronuncian sobre mi pedido anulatorio de la sentencia de primera instancia. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la sentencia recurrida en casación también concluye y se pronuncia sobre hechos inexistentes en el proceso. En efecto, puede apreciarse del considerando decimocuarto que la Sala Superior concluye que mi persona había propuesto que se me otorgue un monto inferior al "pactado" y que este pedido revelaría la única intención que tendría en un afán de conseguir una suma económica, cualquiera que esta sea. Lo anterior, es totalmente falso y no obra registro alguno de esta afirmación ni de forma escrita o en el desarrollo de las audiencias [...] En el mismo considerando décimo cuarto la Sala Superior señaló a manera de conclusión, que mi persona habría además renunciado a la empresa demandada de forma voluntaria, lo cual nunca sucedió y nuevamente señaló que esta es una falsa afirmación de la demandada que inexplicablemente se reproduce en la sentencia. Otro hecho no menos sospechoso, es la forma de como una Sala Colegiada se expresa en su sentencia de mi persona, y sin ninguna prueba o razón, concluyendo que mi actuar sería de mala fe y que sería malicioso grabar conversaciones sostenidas con los representantes de la empresa demandada [...] No es posible que se utilice como motivación de la sentencia argumentos reproducidos por la parte demandada sin un desarrollo objetivo corroborado con pruebas. Hasta la forma de redacción de la sentencia es similar, por no decir idéntica, con la forma de expresión escrita y oral de la parte demandada [...] la referida Sala ha vulnerado mi derecho al debido proceso, al no haber cumplido con emitir fundamento fáctico y jurídico alguno sobre mi pretensión anulatoria plasmada en mi escrito de apelación, ocasionando con dicha omisión, una vulneración al debido proceso, siendo uno de los contenidos esenciales el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente [...] no solo se ha vulnerado el derecho a la prueba, sino también el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; máxime si el ad quem no motivó en absoluto mi pretensión impugnatoria anulatoria señalada en mi escrito de apelación [...]. **SEXTO.** Respecto a las causales denunciadas, se advierte que, aun cuando el recurso se

sustenta en la infracción del derecho a la motivación y del debido proceso, el recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y precisa, cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción en los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente una descripción clara y concreta del modo en que el derecho a la debida motivación y debido proceso se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar una evaluación de una posible infracción normativa; la sola afirmación que la Sala Superior no indicó qué medios probatorios sostuvieron su decisión, que no se pronunció por sus argumentos de apelación, y que se ha basado en hechos inexistentes, no son suficientes para evidenciar la presunta vulneración a los derechos denunciados, sino que debía sustentar y expresar de forma clara y precisa qué medios probatorios no fueron valorados, qué argumentos de apelación dejó de responder, cuales resultan los hechos inexistentes en los que se habría basado la Sala Superior para emitir su decisión, a su vez, que aspectos fácticos y jurídicos se dejó de motivar la sentencia apelada, lo cual no habría sido revisado por la Sala Superior. A su vez, se observa de sus fundamentos que cuestiona aspectos fácticos, referidos a la falta de renuncia de forma voluntaria y sobre el monto pactado en el contrato suscrito con el demandado, los cuales al constituir aspectos de hecho no pueden ser discutidos o analizados en esta sede casatoria. Tampoco se advierte que haya expuesto de forma clara la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, de tal manera que la aplicación de los derechos a la debida motivación y al debido proceso, cambien el sentido de lo resuelto, esto es, que permitan evidenciar que le correspondía al demandante la suma de seiscientos setenta mil trescientos cuarenta y dos soles con ochenta céntimos (S/ 670 342.80) por concepto de indemnización por despido arbitrario e indemnización daño moral. **6.1.** En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jesús Ángel Ríos Macedo** a fojas doscientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de octubre dos mil dieciocho, a fojas doscientos treinta y nueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Ángel Ríos Macedo contra Procter & Gamble Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-146**

CASACIÓN Nº 2411-2018 SAN MARTÍN

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Se afecta el debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, si la Sala Superior al absolver el grado, no evalúa ni resuelve aspectos relevantes de la controversia, como son en el presente caso, si las minutas en litis son de fecha cierta y si los demandados procedieron con mala fe, entre otros; lo que vicia el fallo.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número dos mil cuatrocientos once - dos mil dieciocho, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sandra Rodríguez Pinedo a fojas trescientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas trescientos cincuenta y tres, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la sentencia apelada contenida en la

Resolución número 14, de fojas doscientos setenta, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; y reformándola, la declararon infundada. **II.- ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Sandra Rodríguez Pinedo interpone demanda¹ de Nulidad de Acto Jurídico contra Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo, Sharon Denise Meza Rodríguez y la empresa Flota Amazónica Miguel Ángel Sociedad Anónima Cerrada, mediante la cual pretende que se declare la nulidad total de seis contratos de compraventa por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, fin ilícito y por ser contrarios al orden público, previstas en el artículo 219 incisos 1, 4 y 8 del Código Civil; habiendo sido estos celebrados: **1)** el diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas diez, respecto al predio urbano ubicado en la calle Malecón Shanusi, signado como lote 15, manzana 85, inscrito en la Partida Electrónica número 05002467; **2)** el diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas veintiséis, respecto al predio rústico denominado "Santa Fe", ubicado en el sector carretera Yurimaguas - Munichis, kilómetro 2.5, inscrito en la Partida Electrónica número 11002182; **3)** el diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y tres, respecto al predio urbano ubicado en la calle Sargento Lores y Arica, inscrito en la Partida Electrónica número 02004322; **4)** el diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y ocho, respecto al predio rústico denominado "San Marcos", inscrito en la Partida Electrónica número 11004351; **5)** el diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y ocho, respecto al predio urbano ubicado en la calle Sargento Lores, inscrito en la Partida Electrónica número 05003482; y, **6)** el diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y cuatro, respecto al predio urbano ubicado en la calle Sargento Lores, inscrito en la Partida Electrónica número 11501034; todos ellos elevados luego a escrituras públicas el veinticinco de noviembre de dos mil catorce. La accionante sustenta su pretensión, en los siguientes fundamentos: **1)** Que, la demandante es cónyuge de Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo, con quien comparte el régimen de sociedad de gananciales² -que está conformada por seis bienes inmuebles-, y a raíz de la confianza, el deber de asistencia y de buena fe entre los cónyuges, es que el diez de octubre de dos mil trece, otorga poderes especiales a Sharon Denise Meza Rodríguez, quien es persona de confianza de su cónyuge, para la administración de los bienes sociales; **2)** Que, con fecha trece de noviembre de dos mil catorce la accionante revocó el poder otorgado, debido a circunstancias que le generaron desconfianza sobre el manejo de los citados bienes sociales, siendo dicha revocación ingresada a los Registros Públicos el mismo trece de noviembre de dos mil catorce; **3)** Que, siendo así, es que a partir del trece de noviembre de dos mil catorce, la codemandada se encontraba impedida de disponer de los acotados bienes sociales, ello conforme al artículo 315 del Código Civil; pero, pese a ello, celebró seis contratos de compraventa mediante escritura pública, todos con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, ante una notaría de la ciudad de Lamas, departamento de San Martín, cuando debió celebrarse la transferencia de los seis bienes en el departamento de Loreto, resultando evidente la mala fe de los contratantes -ahora demandados-, al haber tenido pleno conocimiento de la revocatoria de poderes de forma previa a la celebración de dichas compraventas; y, **4)** Que, la compradora en las seis compraventas es la empresa Flota Amazónica Miguel Ángel Sociedad Anónima Cerrada, que tiene como sub gerente a la accionada Sharon Denise Meza Rodríguez, quien a su vez es la accionista mayoritaria de esa sociedad; asimismo, el codemandado Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo es accionista de la mencionada empresa; por tanto, es obvia la mala fe de todos los intervinientes en esos actos jurídicos, no solo por el conocimiento de que los poderes habían sido revocados, sino porque el comprador se encontraba bajo la dirección y control de los vendedores Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo y Sharon Denise Meza Rodríguez -existiendo colusión entre ellos-. En tal sentido, los actos jurídicos objeto de nulidad carecen de manifestación de la voluntad de la accionante, el fin por el cual fueron celebrados es ilícito, y son contrarios al orden público. Subordinadamente peticiona la ineficacia de los seis actos jurídicos. **-2.2. AUTO ADMISORIO.-** Mediante la Resolución número 2, de fojas ciento cincuenta y uno, se admite a trámite la demanda, y se tienen por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a la parte accionada, la cual ha sido notificada conforme aparece de las respectivas constancias obrantes en autos. **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ACTIVIDAD PROCESAL.-** Mediante los escritos de fojas ciento sesenta y uno, ciento setenta y tres y ciento noventa y cinco, los emplazados Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo, Sharon Denise Meza Rodríguez y la empresa Flota Amazónica Miguel Ángel Sociedad Anónima Cerrada, absuelven el traslado de la demanda de manera indistinta, y lo

hacen en sentido negativo y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada infundada. Al efecto, sostienen los codemandados que: **1)** El diez de octubre de dos mil trece, la demandante otorgó poder de representación a Sharon Denise Meza Rodríguez, el mismo que fue inscrito en la Partida Registral número 13140927 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima; **2)** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la codemandada Sharon Denise Meza Rodríguez, en ejercicio de la representación otorgada y contando con la participación de Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo -cónyuge de la demandante-, realizaron la transferencia de los seis bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por Sandra Rodríguez Pinedo y Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo, cuya nulidad absoluta o ineficacia se pretende, a favor de la empresa Flota Amazónica Miguel Ángel Sociedad Anónima Cerrada; **3)** Con fecha diez de diciembre de dos mil catorce recién apareció en los Registros Públicos la revocatoria del citado poder, en la que la emplazante ponía fin a la representación de Sharon Denise Meza Rodríguez; **4)** La accionante en ningún momento comunicó que había decidido revocar el poder que había otorgado, resultando materialmente imposible conocer la existencia de la revocatoria antes del diez de diciembre de dos mil catorce, la cual recién fue inscrita en el Registro de Mandatos y Poderes; **5)** Al momento de la celebración de las seis transferencias, la revocatoria de poder no estaba inscrita, y tampoco había sido comunicada a las partes celebrantes, por tanto, la demandante incumplió con su obligación de información respecto a los sujetos intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Código Civil; **6)** La recurrente, al ser accionista de la empresa compradora de los inmuebles, como ella misma lo reconoce mediante su escrito de demanda, debía tener conocimiento de los bienes que salían o ingresaban al patrimonio de la sociedad de la que ella misma es accionista; además, no adjunta medio probatorio alguno que demuestre que no tenía conocimiento de las transferencias realizadas a favor de la empresa Flota Amazónica Miguel Ángel Sociedad Anónima Cerrada; y, **7)** Es inconcebible que la emplazante pretenda imputar una conducta maliciosa sin fundamento fáctico, jurídico, mucho menos probatorio; y siendo así, las transferencias de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce fueron realizadas en pleno ejercicio del poder de representación, y en consecuencia, estas no adolecen de vicio alguno y son plenamente válidas. **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el Primer Juzgado Mixto de Alto Amazonas-Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, expide la sentencia contenida en la Resolución número 14, de fojas doscientos setenta, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, declarando fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia, declara nulas las seis escrituras públicas que contienen los actos jurídicos de compraventa materia de litis, y nullos los asientos registrales donde fueron inscritos los actos jurídicos cuya nulidad ha sido declarada, oficiándose para tal fin a los Registros Públicos, donde consta la inscripción de dichos actos; con costas y costos; extrayéndose de dicha resolución los fundamentos centrales siguientes: **1)** Que, aparece en autos, que con fecha once de julio de mil novecientos noventa y uno, la demandante Sandra Rodríguez Pinedo contrajo nupcias con el codemandado Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo, conforme se observa del acta de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Teniente López, que obra a fojas ciento veintidós, y al no obrar una escritura pública que acredite que las partes decidieron optar por la separación de patrimonios, se presume que optaron por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 295 del Código Civil; **2)** Que, conforme se observa del escrito de demanda y de los escritos de contestación, resulta incuestionable que ambos cónyuges adquirieron los seis bienes inmuebles durante la vigencia del régimen patrimonial de sociedad de gananciales; **3)** Que, del mismo modo fluye de los actuados, que con fecha diecinueve de octubre de dos mil trece, la ahora demandante Sandra Rodríguez Pinedo mediante escritura pública otorgó facultades especiales de representación a la codemandada Sharon Denise Meza Rodríguez, poder que fue inscrito en la Partida Registral número 13140927 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral IX - Sede Lima, por tanto, la emplazada Sharon Denise Meza Rodríguez fue investida con las facultades necesarias para poder celebrar los actos jurídicos cuya nulidad se pretende, **4)** Que, la cuestión principal materia de litigio, gira en torno a saber si es que, al momento de celebrar los actos jurídicos cuya nulidad es objeto de demanda, el poder especial que investía de facultades de representación a la accionada Sharon Denise Meza Rodríguez se encontraba revocado o no, pues, si se está ante la falta de comunicación de la recurrente hacia su apoderada Sharon Denise Meza Rodríguez de la revocatoria del poder que le

había otorgado, determinaría la validez de los actos jurídicos celebrados por esta última en su nombre y junto con el codemandado Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, respecto a los seis bienes inmuebles; **5)** Que, fluye de los actuados que los actos jurídicos, cuya nulidad se pretende, fueron ingresados a los Registros Públicos con fecha posterior a la presentación (trece de noviembre de dos mil catorce) del título registral que contenía la solicitud de inscripción de la revocatoria del poder otorgado a favor de Sharon Denise Meza Rodríguez; es decir, dichos actos jurídicos fueron celebrados por la referida representante cuando las facultades de representación con las que se encontraba investida ya habían sido revocadas por su poderdante Sandra Rodríguez Pinedo; y, **6)** Que, los codemandados debieron conocer el contenido del registro de mandato y poderes, donde ya se había presentado el asiento de revocación de poder, de conformidad con lo normado en el artículo 2016 del Código Civil, concordado con el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos; en consecuencia, dichos actos jurídicos devienen en nulos, pues, fueron celebrados sin la manifestación de voluntad de la emplazante, quien es titular de los mismos; asimismo, resulta inobjetable la nulidad de los actos jurídicos, ya que en ellos solo estuvo presente la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil. **-2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida que fue la sentencia de primera instancia por la empresa accionada, mediante la Resolución número 20, de fojas trescientos cincuenta y tres, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 14, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; y reformándola, la declaró infundada, sin condena en costas y costos; extrayéndose de dicha resolución los siguientes fundamentos centrales: **1)** Que, fluye de los actuados que los actos jurídicos de compraventa de los seis inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Sandra Rodríguez Pinedo y Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo fueron realizados el diez de noviembre de dos mil catorce, y el perfeccionamiento de los contratos no se dio con la inscripción de los actos jurídicos de compraventa en los Registros Públicos, sino con la mera confluencia entre la oferta y la aceptación suscitada entre las partes contratantes, en este caso, la citada sociedad conyugal representada por Sharon Denise Meza Rodríguez, según poder inscrito en la Partida Electrónica número 13140927, obrante a fojas cien, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce; **2)** Que, la cónyuge demandante revocó -por su parte- el otorgamiento de poder a favor de Sharon Denise Meza Rodríguez el trece de noviembre de dos mil catorce, presentando el título en la misma fecha, vale decir, aun cuando la inscripción se realizó el diez de diciembre de dos mil catorce, conforme a la copia literal del Asiento número D00001, obrante a fojas ciento tres, los efectos de esta se retrotraen hasta el trece de noviembre de dos mil catorce. Es decir, a partir de tal fecha, cualquier acto jurídico que la representante demandada haya realizado, es nulo de pleno derecho; y, **3)** Que, el perfeccionamiento de los actos jurídicos de compraventa de los seis inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo y Sandra Rodríguez Pinedo, se dio el mismo día de su suscripción, esto es, el diez de noviembre de dos mil catorce, y al haberse revocado a la representante Sharon Denise Meza Rodríguez la facultad de disponer de los bienes sociales el trece de noviembre de dos mil catorce, dichos actos jurídicos resultan plenamente vigentes y válidos; en consecuencia, en los actos jurídicos impugnados no falta la manifestación de voluntad de la demandante, así como tampoco resultan jurídicamente imposibles. **2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas ochenta del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la emplazante, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1352 del Código Civil;** afirmando la casante, que se efectúa una interpretación limitada del dispositivo glosado, pues, si bien los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, su celebración debe obedecer a una serie de situaciones que otorgan validez al acto jurídico celebrado. Alega además, que en el presente caso, la codemandada Sharon Denise Meza Rodríguez en connivencia con el codemandado Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo decidieron celebrar supuestos contratos de compraventa (minutas), en fecha posterior a la decisión de la demandante de revocar el poder que había otorgado a la citada codemandada. Asimismo, la Sala Superior debió haber valorado que la referida Notaría Benzaquén de la Provincia de Lamas no exigió a los

contratantes la presentación de la vigencia de poder de la apoderada Sharon Denise Meza Rodríguez, apreciándose de los títulos archivados que fueron anexados a la demanda, que la vigencia de poder no figura, y no forma parte del acto protocolar; y, 2) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**; sosteniendo la recurrente, que el vicio incurrido por la Sala Superior estriba en que omitió pronunciarse sobre los argumentos que fueron expresados al momento de interponer la demanda. Asimismo, el ad quem no analizó la mala fe de los contratantes, y que el codemandado Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo es accionista de la empresa Flota Amazónica Miguel Ángel Sociedad Anónima Cerrada, en donde finalmente se transfirieron los bienes inmuebles, así como las actuaciones privadas y notariales, las mismas que fueron celebradas fuera del ámbito territorial de competencia notarial de los Notarios de la Provincia de Alto Amazonas. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista ha afectado la norma de carácter procesal -derecho al debido proceso-, denunciada en la causal descrita en el numeral 2) de la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, y descartado ello, determinar si se ha infringido la norma material citada en el numeral 1) de la resolución suprema en mención. **IV.- CONSIDERANDOS:** **PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por el casante, que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si el ad quem ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:** 2.1. Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por eventual afectación del derecho al debido proceso, conforme al mérito de los hechos y a lo actuado, según se ha denunciado; por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde el análisis del recurso a partir de dicha causal. 2.2. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido por el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional¹ ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".² Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. 2.3. Con relación al derecho a la motivación³ de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado: "(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). **TERCERO.- CASO CONCRETO:** Evaluando la infracción normativa procesal denunciada, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que el ad quem al expedir sentencia revocando la apelada, la cual declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, y reformándola, declaró infundada la misma, lo ha hecho asumiendo que el perfeccionamiento de los actos jurídicos de compraventa de los

seis inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo y Sandra Rodríguez Pinedo, se dio el mismo día de su suscripción, esto es, el diez de noviembre de dos mil catorce, y al habersele revocado a la representante Sharon Denise Meza Rodríguez la facultad de disponer de los bienes sociales el trece de noviembre de dos mil catorce, ingresado a los Registros Públicos en esa misma fecha, resulta que los actos jurídicos impugnados no cuentan con la falta de manifestación de voluntad de la demandante, así como tampoco resultan jurídicamente imposibles; en consecuencia, sostiene, los citados actos jurídicos resultan ser plenamente vigentes y válidos; sin embargo, evaluando el contenido de la sentencia objeto de casación, contrastado con el mérito de lo actuado, se advierten vicios insubsanables que ameritan su nulidad, los mismos que a continuación se describen. **CUARTO.-** Que, en efecto, se advierte que el ad quem en su sentencia ha vulnerado el derecho al debido proceso, así como el principio de motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que no ha analizado ni resuelto: 1) Si las minutas de compraventa del diez de noviembre de dos mil catorce constituyen documentos de fecha cierta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Civil⁵, para efectos de oponerlas al asiento de presentación de la revocatoria parcial de poder⁶ de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, y pese a ello, ha determinado que dichos actos jurídicos resultan ser plenamente vigentes y válidos; 2) La mala fe de los demandados alegada por la accionante, tal como refiere en su escrito de demanda y en el recurso de casación, esto es, entre otros, que los codemandados tenían conocimiento de la situación jurídica viciante acerca de que Sharon Denise Meza Rodríguez ya no contaba con las facultades para transferir los citados bienes, al encontrarse el poder otorgado revocado, y la incidencia de que el codemandado Miguel Ángel Rodríguez Del Castillo sea accionista, y Sharon Denise Meza Rodríguez, a la fecha de los hechos ostentara el cargo de subgerente y sea accionista mayoritaria de la empresa Flota Amazónica Miguel Ángel Sociedad Anónima Cerrada -compradora-, a donde finalmente se han transferido los bienes inmuebles objeto de los actos jurídicos de los que se pretenden su nulidad; 3) La falta de comunicación directa a los demandados sobre la revocatoria parcial del poder, especialmente a la apoderada, conforme al párrafo del artículo 152 del Código Civil⁷, pues, en el presente caso se trata de una revocatoria parcial de poder, la cual solo habría sido inscrita; y, 4) Los alcances del segundo párrafo del artículo 161 del Código Civil⁸, para efectos de resolver el presente caso, pues la emplazante tiene como argumento central de su demanda, y en el presente recurso de casación, que la codemandada Sharon Denise Meza Rodríguez en nombre y representación de la accionante celebró los actos jurídicos cuando ya le había revocado las facultades conferidas. **QUINTO.-** De todo lo expuesto, se concluye que el ad quem en su sentencia ha afectado el derecho al debido proceso de la recurrente, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, resulta fundado el recurso de casación interpuesto por la casante, por las causales denunciadas, debiendo anularse la sentencia emitida por la Sala Superior, para la expedición de nuevo fallo; y sin objeto pronunciamiento sobre la infracción de normativa material denunciada. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Sandra Rodríguez Pinedo a fojas trescientos noventa y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas trescientos cincuenta y tres, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; por tanto, **NULA** la misma; **ORDENARON** que el ad quem emita nueva sentencia con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sandra Rodríguez Pinedo contra Sharon Denise Meza Rodríguez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo De La Barra Barrera, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DIAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ A fojas ciento veintiocho.

² Conforme a la partida de matrimonio adjuntada como anexo 1-K de la demanda.

³ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

- jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ⁴ Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. En los seguidos por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 3.
- ⁵ Sentencia número 7289-2005-AA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha tres de mayo de dos mil seis. En los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 5.
- ⁶ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁷ Sentencia número 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. Fundamento 4.4.1.
- ⁸ Artículo 245 del Código Procesal Civil.- Fecha cierta. Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
- 1.- La muerte del otorgante;
 - 2.- La presentación del documento ante funcionario público;
 - 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
 - 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
 - 5.- Otros casos análogos.
- Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.
- ⁹ Asiento D00001 del Registro de Mandato y Poderes de la Partida Registral número 13140927, de fojas ciento tres.
- ¹⁰ Artículo 152 del Código Civil.- Comunicación de la revocación. (...)
- La revocación comunicada solo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que esta haya sido inscrita. (...)
- ¹¹ Artículo 161 del Código Civil.- Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades. (...)
- También es ineficaz ante el supuesto representado, el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

C-2147942-147

CASACIÓN LABORAL N° 2240-2019 LIMA**Materia:** NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Teófilo Eugenio Ramírez Porras**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos treinta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, entre otros extremos, confirmó la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme al escrito de demanda obrante a fojas treinta y cinco, el actor solicita se declare la nulidad de la Carta UNV.SCT/7230-2010 de fecha diecisiete de junio de dos mil diez y consecuentemente se ordene a la entidad demandada otorgarle una pensión de invalidez por enfermedad profesional por padecer incapacidad permanente con un menoscabo global del 60% debiendo conceder pensión conforme a lo previsto en

el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo número 003-98-SA - Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Reglamento de la Ley número 26790, más el pago de pensiones devengadas y sus correspondientes intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil así como el pago de costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el demandante no dejó consentir la sentencia de primera instancia y presentó recurso de apelación conforme se observa del escrito obrante a fojas trescientos ochenta y nueve; por lo tanto esta exigencia se cumple. **Sexto:** El demandante denuncia la infracción normativa de las siguientes normas jurídicas: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 de la Ley número 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo**. **Séptimo:** En cuanto a la causal denunciada en el literal a), debemos decir que el recurrente, si bien es cierto ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; indicando que existe una incongruencia procesal, al determinar las instancias correspondientes que no se puede pronunciar más allá de lo pretendido, lo que sería un error al existir hechos nuevos que tienen incidencia en el petitorio como la admisión de la pericia médica, debiendo aplicarse en el presente caso principios como el iura novit curia, pro homine y el principio de plena jurisdicción, también debemos decir que el demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, pues, orienta sus argumentos al reexamen de los hechos al señalar la existencia de nuevas pruebas, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Teófilo Eugenio Ramírez Porras**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Teófilo Eugenio Ramírez Porras contra Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-148**

CASACIÓN N° 2731-2019 CUSCO**Materia:** REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yaneth Fanny Escobar Munares** a fojas ciento cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, en los extremos que declaró: "infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por el Procurador del Ministerio de Agricultura en el escrito de contestación; infundada la oposición a la exhibición de documentos propuesta por el Procurador del Ministerio de Agricultura y oralizado en la audiencia de Juzgamiento por la abogada delegada del Procurador; infundada la demanda sobre Reposición; sin costas y sin costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia

que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido cuantificable y no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, y iv) El recurrente no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que: “se ha precisado como un hecho que no requiere actuación probatoria que la actora ha suscrito contrato CAS y sucesivas adendas, pero nunca se precisó como un hecho que no requiere actuación probatoria que por todo el periodo de labor haya firmado un Contrato CAS, en ese sentido se advierte que la desestimación de lo pretendido contiene una motivación insuficiente. La Sala sostiene que no es sustento de la demanda el hecho de que la contratación CAS se habría invalidado al no haber suscrito los correspondientes contratos para cada año fiscal, sin embargo si se precisó en la demanda que los contratos administrativos tienen vigencia anual de tal forma que al haber superado más de un año de prestación de servicios se evidencia la desnaturalización de dicha contratación, es decir, ello sí formó parte de la argumentación de su demanda, y la Sala debió pronunciarse por el argumento denunciado”. **b) infracción normativa al principio de Congruencia y al artículo 12 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**, precisa que: “se sostuvo en la demanda que el régimen laboral que le corresponde es el Régimen laboral privado 728 y que se utilizó la contratación CAS con el propósito de generar la precariedad de la relación laboral, habiendo ingresado por concurso público (en el marco del precedente Huatuco) a una plaza que forma parte de la carrera administrativa y que la misma se encuentra sometida al Régimen Laboral privado 728. En el proceso no existe prueba alguna que durante todo el tiempo de labor se hayan suscrito contratos CAS. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre las causales denunciadas precisadas en los **acápites a), b)** tenemos que el argumento que las sustenta no precisa la incidencia de las mismas al caso concreto, lo cual evidencia que lo pretendido a través de estas no es obtener una correcta aplicación, inaplicación o interpretación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación plasmado en el artículo 384 del Código Procesal Civil; pues en el fondo buscan proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso, relacionados con que: “el régimen laboral que le corresponde es el Régimen laboral privado 728 y que se utilizó la contratación

CAS con el propósito de generar la precariedad de la relación laboral y que la contratación CAS se habría invalidado al no haber suscrito los correspondientes contratos para cada año fiscal”, lo cual ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por la Sala Superior, la cual sostuvo que: “si bien la Autoridad Nacional del Agua (con un documento interno de gestión) establecía la existencia de un único régimen laboral, ello no era óbice para que se aplique el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la demandada ya que por mandato expreso de la Ley (Decreto Legislativo 1057) se habilitaba la opción a toda entidad pública de poder contratar bajo el RECAS.” En ese sentido, se concluye que al traer como materia casatoria análisis fácticos, pretendiendo que se efectúe un reexamen de las cuestiones de hecho suscitadas, y al no exponer de forma clara como las normas denunciadas modificaría el sentido de lo resuelto, corresponde declarar improcedente estas causales, por no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que se declara **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yaneth Fanny Escobar Munares** a fojas ciento cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yaneth Fanny Escobar Munares contra Autoridad Nacional del Agua, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-149**

CASACIÓN N° 2850-2019 PASCO

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Sodexo Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que calificó los servicios de alimentación y/o “comedor” prestados por la empresa Sodexo Perú S.A.C. a favor de tercero, como propios de intermediación laboral, declarando no haber nulidad sobre dicho extremo de las resoluciones administrativas; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio cuarenta y cinco), la empresa demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 20-2012-DPSC-DRTPE/PAS, de fecha doce de julio de dos mil doce, que confirmó la Resolución Sub Directoral N° 134-2011-SDILDG-IL/PAS, de fecha ocho de diciembre de dos mil once. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consentió la resolución de primera instancia, pues la apeló tal como es de verse en el expediente

principal (folio trescientos sesenta y siete); por lo que, cumple con este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (ii) Infracción normativa por indebida aplicación de los artículos 3 y 11.2 de la Ley N° 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores. (iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil. (iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25920. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre la causal señalada en el ítem (i) del sexto considerando, debemos decir que el contenido esencial del derecho a la motivación se respeta si existen fundamentos jurídicos, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y se expresan las razones de la decisión adoptada²; la motivación es esencial en los fallos ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o se desestima una demanda, ya que a través de su aplicación se llega a una recta impartición de justicia, evitando con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador³. Así, del escrito casatorio planteado por la empresa recurrente, se tienen dos cuestionamientos: el primero que la sentencia de vista adolece de motivación, toda vez que en su escrito de apelación advirtió que el juzgado no se pronunció sobre la integridad de sus pretensiones, tampoco lo hizo el ad quem; el segundo es que en el décimo considerando de la sentencia recurrida, se señala un hecho no mencionado en el escrito de apelación, por lo que adolece de incongruencia. Revisada la sentencia de vista cuestionada, se tiene que esta se encuentra debidamente motivada, es decir, se dan las razones y fundamentos jurídicos por los cuales el pedido en parte es amparado sobre el monto de la multa impuesta, pero no así sobre la infracción y el hecho que no resulte totalmente favorable a la parte recurrente, no es motivo para alegar que la sentencia de vista adolece de debida motivación y que la misma resulta ser incongruente. Siendo esto así, esta infracción denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Sobre la causal señalada en el ítem (ii) del sexto considerando; del escrito casatorio tenemos que se manifiesta que Sodexo Perú S.A.C. no es una empresa de intermediación laboral, sino de tercerización; por tanto, no le son aplicables las normas que denuncia. Al respecto, cabe mencionar que las instancias de mérito, con el causal probatorio presentado, determinaron y aplicaron de manera correcta la norma al caso en concreto, es decir, han concluido que las labores y servicios que realiza, se ajusta perfectamente a una empresa de intermediación laboral; de modo que el colegiado en la sentencia de vista, en el décimo primer considerando, explica que Sodexo Perú S.A.C. no califica como empresa tercerizadora, la misma conclusión arribada por el juez de la causa en el décimo séptimo y décimo octavo considerando de su sentencia. Es necesario mencionar que, la parte recurrente con la presente denuncia pretende que en esta sede casatoria se analicen los medios probatorios a fin de determinar si a la empresa demandante no le es aplicable la figura de la intermediación laboral, para que, de este modo se resuelva de acuerdo a sus intereses, lo cual no es posible, dado que, como se ha señalado, las instancias de mérito con el material probatorio concluyeron en el incumplimiento de obligaciones laborales y por tanto la infracción incurrida por la demandante. Siendo esto así, la presente causal debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (iii) del considerando sexto, el artículo 1764 del Código Civil señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarse sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo indeterminado, a cambio de una retribución". La denuncia planteada por la empresa recurrente pretende que

esta Sala Suprema realice una nueva evaluación sobre el contrato celebrado entre el recurrente y Sociedad Minera El Brocal S.A.A. de fecha uno de julio de dos mil diez; ello implica que nuevamente se evalúe el material probatorio presentado en el proceso y que ya fue objeto de pronunciamiento, pedio que no es posible, toda vez que, como en reiteradas ejecutorias de esta Sala Suprema se ha señalado que en vía de recurso de casación no es posible una nueva evaluación probatoria, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, que permite el pronunciamiento sobre errores de derecho, mas no respecto a los hechos y las pruebas. Siendo esto así, esta infracción denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.** Sobre la causal señalada en el ítem (iv), debemos decir al respecto, cuando se menciona como requisito de procedencia la incidencia directa, los argumentos de la parte recurrente deben ser convincentes para el efecto y dar las pautas para indicar cómo inciden en el sentido y contenido de la decisión⁴. En el presente caso, la parte recurrente señala que, si dicha norma hubiese sido aplicada, el ad quem habría concluido que Sodexo Perú S.A.C. no tenía la obligación de contratar un registro como empresa de intermediación, por lo que la multa impuesta vendría en improcedente. Al respecto, como se señala en el párrafo anterior, la recurrente no cumple con detallar de manera convincente, ni las pautas que implicaría el sentido y contenido de la decisión; pues no basta invocar la norma cuya aplicación al caso en concreto se pretende, sino que se debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, lo cual omite realizar la parte recurrente. Siendo esto así, esta infracción denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Sodexo Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sodexo Perú S.A.C. contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 05878-2009-PH/TC, fundamento jurídico 4.

³ Casación N° 5667-2007-Puno

⁴ HURTADO REYES, Martín Alejandro. "Código Procesal Civil Comentado"; Gaceta Jurídica, Tomo II, Año 2016, pág. 355.

C-2147942-150

CASACIÓN N° 2855-2019 AREQUIPA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego** a fojas cuatrocientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual resolvió: Confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución número ocho, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en cuanto declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró: Desnaturalizados los contratos de locación de servicios por el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil tres al nueve de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto, el actor se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, en el cargo de vigilancia/guardianía en el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA. Fundado el pago de beneficios económicos, y en consecuencia ordena que la demandada pague al actor la suma total de sesenta y cinco mil setecientos seis soles con noventa y cinco céntimos (S/.65,706.95) por los siguientes conceptos: a. Pago de compensación por tiempo de servicios en la suma de dieciséis mil trescientos treinta y uno soles con noventa y cinco céntimos (S/.16,331.95) por el

periodo demandado, b. Pago de vacaciones, vacaciones trancas e indemnización vacacional en la suma de veintisiete mil veinticinco soles (S/.27,025.00), por el periodo demandado, c. Pago de gratificaciones y gratificaciones trancas la suma de veintidós mil trescientos cincuenta soles (S/.22,350.00) por el periodo demandado, debiéndose aclarar que el descuento de los pagos a cuenta que se acredite a cuenta de estos beneficios se realizará en ejecución de sentencia. Con los intereses legales que correspondan. Sin costas ni costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido cuantificable y no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a foja cuatrocientos veintiuno, e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y iv) el recurrente no adjuntó tasa judicial por estar exonerado al ser una entidad del Estado. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) inaplicación del artículo 22; e, inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, refiere que: “las normas denunciadas están referidas a la naturaleza tutiva de la Constitución que ha establecido que el derecho al trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y de atención prioritaria del Estado, en tal sentido a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el demandante es preciso aplicar el Principio de Primacía de la Realidad. No se toma en cuenta por parte de la Sala que los contratos de locación de servicios suscritos por las Entidades Públicas con personas naturales merecen un tratamiento especial en la normativa presupuestal, sujetas a las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público y sus normas de desarrollo han previsto medidas de austeridad y/o límites en la ejecución del presupuesto. La parte demandante ha accedido mediante el ejercicio de su libre derecho de contratación a optar por un régimen laboral constitucionalmente válido y al que no se encuentra impedido de acceder”. **b) inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, señala que: “esta norma regula los contratos de locación de servicios, que es el tipo de contrato que suscribió el demandante, mediante el cual el locador sin estar subordinado se limita a la prestación de un determinado servicio, es decir, de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado dentro del rubro del Derecho Civil y no del Derecho laboral, sin embargo la Sala de Vista ordena el pago de beneficios sociales sin existir ninguna obligación contractual de naturaleza laboral, además de no haber existido subordinación”. **c) inaplicación del artículo 5 de la ley número 28175, ley marco del empleo público**, precisa que: “la norma está referida a que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público. La Sala ampara un derecho sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto público, sobre todo los profesionales, tal ingreso debe ser efectuado a través de concursos públicos y no mediante procesos judiciales en los cuales no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría incorporar al actor y principalmente si el recurrente cumple con los requisitos

necesarios para desempeñar dicha labor”. **d) inaplicación del literal c) del artículo 13 del Decreto Supremo número 075-2008-PCM**, Refiere que: “esta norma precisa los supuestos de extinción de los contratos administrativos de servicios, entre ellos, el inciso c) referido a la decisión unilateral del contratado. Las instancias de mérito han inaplicado la norma no obstante ser aplicable al caso concreto por cuanto el demandante se encontraba trabajando en contratos CAS de manera voluntaria sin embargo en forma maliciosa ha omitido señalar en su demanda y con dichos contratos modificó sustancialmente su situación, no pudiendo reclamar desnaturalización de los contratos. **e) Inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, Precisa que: “es oportuno referirse al régimen constitucional del régimen CAS los cuales tenían por finalidad formalizar las prestaciones de servicios por personas naturales a favor del Estado realizados mediante contratos de servicios no personales u otras formas contractuales que no conllevaban al goce efectivo de derechos fundamentales (laborales)”. **f) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que: “se ha infringido el deber de motivación, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que durante el período que el demandante fue locador, Senasa solo contaba con los servicios efectuados por sus locadores luego se dispuso que la contratación para atender las actividades del Proyecto de la mosca de la fruta sea a través de contratos administrativos de servicios realizando la misma actividad que efectuaba el demandante, lo que sustentaría que dichas actividades no formaban parte de la actividad principal sino de una actividad temporal, por lo que no puede deducirse que los contratos de Locación de Servicios se encuentren desnaturalizados por advertirse que el demandante realizó las mismas actividades como Locador y CAS”. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas precisadas en los **acápites a), b) y c)**, tenemos que el argumento que las sustenta únicamente van dirigidas a precisar lo regulado por cada una de las normas, sin embargo no precisa la incidencia de las mismas al caso concreto, lo cual evidencia que lo pretendido a través de estas no es obtener una correcta aplicación, inaplicación o interpretación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación plasmado en el artículo 384 del Código Procesal Civil; pues en el fondo buscan proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso, relacionados con que: “los contratos de locación de servicios suscritos por las Entidades Públicas con personas naturales están sujetos a las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público y sus normas de desarrollo han previsto medidas de austeridad y/o límites en la ejecución del presupuesto y que la parte demandante ha accedido voluntariamente a optar por un régimen laboral constitucionalmente válido y al que no se encuentra impedido de acceder”, lo cual ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por la Sala Superior, la cual sostuvo que: “al no existir correspondencia entre la modalidad de contratación laboral y la causa objetiva que debe sustentar su utilización se produce la desnaturalización de dichos contratos; si bien la parte recurrente invoca la libertad de contratación entre las partes, cierto es también que con ello no se puede pretender desconocer los Principios laborales que rigen toda contratación de dicha naturaleza como lo es el Principio de primacía de la realidad que establece “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. **7.1.** En ese sentido, se concluye que al traer como materia casatoria análisis fácticos, pretendiendo que se efectúe un reexamen de las cuestiones de hecho suscitadas, y al no exponer de forma clara cuál sería la interpretación correcta de las normas denunciadas, y como su interpretación modificaría el sentido de lo resuelto, corresponde declarar improcedente estas causales, por no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión

impugnada; por lo que se declara **improcedente**. **OCTAVO.** En lo referido a las **acápites d) y e)**, es de advertirse que al igual que las causales precedentes no se precisa la incidencia de las normas denunciadas al caso de autos, advirtiéndose que lo pretendido no es obtener una correcta aplicación, inaplicación o interpretación del derecho objetivo al caso concreto, toda vez que en el presente proceso la materia controvertida siempre ha sido en torno a contratos de Locación de Servicios, sin embargo las normas denunciadas están referidas a la regulación de la Contratación administrativa de servicios, pretendiendo la parte recurrente a través de dichas normas introducir una nueva argumentación en el sentido que, posterior a los contratos de locación de servicios hubo una Contratación CAS en la que la parte demandante habría realizado las mismas labores, sin embargo ese nuevo argumento no fue dilucidado por las instancias de mérito ni formó parte de la materia controvertida, no pudiendo ser objeto de análisis a través del presente recurso que nos ocupa, pues ello no se condice con la finalidad del recurso de casación plasmado en el artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo que deviene en **improcedente**. **NOVENO.** Finalmente, en lo referido al **acápito f)** su argumentación está referida a aspectos fácticos recaídos en el proceso lo cual no puede ser materia de análisis por esta sede casatoria, máxime si pretende introducir una nueva argumentación referida a la Contratación CAS. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego** a fojas cuatrocientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zacarías Adolfo Mellado Moriano contra Ministerio de Agricultura y Riego y Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENADA, sobre Desnaturalización de Contrato; notificándose. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Dávila Broncano por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **DAVILA BRONCANO. C-2147942-151**

CASACIÓN Nº 3102-2019 UCAYALI

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior, a fojas mil doscientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 10, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento veinte, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe

acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil doscientos ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el tres de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerado de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia las causales de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Perú**. Señala los siguientes vicios procesales: **i)** Los órganos jurisdiccionales han omitido pronunciarse sobre lo peticionado en la demanda, respecto de las falencias del Acta de Infracción número 048-2015-JCOS-DRTPE-UC, y no se ha evaluado si la inspección realizada por la entidad demandada ha sido correcta y suficiente para determinar la comisión de una infracción por parte del recurrente. En ese sentido, precisa que, en la demanda, señaló que la inspección realizada por el inspector Julio César Ollero Soria se basó solo en los dichos de Jorge Luis Monteblanco Villa, sin mayor indagación respecto de cómo sucedió el accidente que sufriera el propio señor Monteblanco, no obstante sobre ello se ha omitido pronunciamiento en las sentencias emitidas en las instancias; **ii)** El a quo tampoco se ha pronunciado acerca de la inconsistencia evidente que existe respecto de la descripción del lugar en el que sucedió el accidente, la cual fue brindada por el señor Monteblanco, las fotos del lugar y lo señalado por su parte en su momento, pues el señor Monteblanco señala haber caído de un puente que tenía una altura de dos metros y medio, y de las fotos y piezas del expediente administrativo resulta claro que no es así, que el accidente se produjo porque este se tropezó con una rama, lo que ha sido referido en la demanda y no ha sido tomado en cuenta por el a quo; **iii)** Al momento de ocurrido el accidente el citado trabajador no se encontraba solo, sino que iba acompañado por una cuadrilla de trabajadores y un paramédico, y se le brindó la atención médica del caso; **iv)** La sentencia tampoco contiene pronunciamiento acerca de si el procedimiento de inspección fue debidamente conducido, pese a todo lo expuesto en la demanda. En ese orden de exposición, señala que, debe tenerse en cuenta que la inspección y el acta resultante de la misma son parte del procedimiento administrativo y si el acto de inspección no fue debidamente realizado no se puede tener fundamentos objetivos y debida motivación en la resolución que impone la multa. No se ha analizado lo referido al contrato de trabajo bajo modalidad que tenía el recurrente con la persona de Jorge Luis Monteblanco Villa, determinándose que el recurrente renovó fraudulentamente el contrato del trabajador "simulando una relación contractual"; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el contrato de trabajo que tenían las partes era uno bajo modalidad, y que todos los contratos similares fueron prorrogados hasta que el servicio fue necesario, sin que esto signifique que se cometió un fraude; **v)** El a quo no ha tenido en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 2050-2006-PA/TC, que señala que el contrato de trabajo sujeto a modalidad culmina por vencimiento del plazo pactado según el literal c) del artículo 16 del Decreto Supremo número 003-97-TR, por tanto, no existe desnaturalización de contrato; y, **vi)** En la sentencia materia de

impugnación, si bien se han señalado las infracciones que habría cometido el casante, de acuerdo al Acta de Infracción número 048- 2015-JCOS-DRTPE-UC y la resolución materia de nulidad, no se hace un examen de cada una de estas y tampoco se analiza si la resolución materia de nulidad ha cumplido con sustentar debidamente el incumplimiento de las normas que generan cada una de las infracciones imputadas, por lo que al no estar debidamente motivadas las sentencias de primera y segunda instancias deben declararse nulas.

QUINTO.- La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa.

SEXTO.- La Sala Superior ha determinado que, con fecha siete de diciembre de dos mil quince, se procedió a emitir el Acta de Infracción número 048-2015-JCOS-DRTPE-UC, en la que se consignó: i) No se proporciona la formación o capacitación adecuada a los trabajadores, para el traslado de un lugar a otro, y la erradicación; ii) Se ha incumplido la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionó un accidente de trabajo que causó daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiere asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal; iii) Se usó las renovaciones de contrato, de manera fraudulenta, invocando una causa objetiva falsa, que perjudica al trabajador accidentado; iv) No se pagó la remuneración correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince al trabajador accidentado, pese a que este se encuentra subsidiado por ESSALUD; y, v) Se hizo caso omiso a la medida de requerimiento. En ese orden de análisis, señala el ad quem que, mediante Resolución Sub Directoral número 196-2016-DRTPE-SDIT-UC AYALI, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se multó al recurrente toda vez que se acreditó en el procedimiento administrativo que se incumplió las normas laborales y condiciones de trabajo precisadas en la sentencia de vista, más aún, si se contravino el principio de atención integral de salud de la Ley número 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo una calificación como infracción muy grave en materia de relaciones laborales de acuerdo al artículo 46, inciso 7, del Decreto Supremo número 019-2006-TR, advirtiendo la Sala de mérito que al celebrarse un contrato modal previsto en el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral el recurrente se encontraba ineludiblemente obligado a efectuar todos los deberes y obligaciones que tiene el empleador convencional, concluyendo el ad quem que el ahora casante transgredió los derechos del trabajador accidentado, en concordancia con lo establecido por el artículo 46, inciso 46.7 del Decreto Supremo número 019-20 06-TR, razones por las cuales la demandada cumplió con todas las formalidades, inherentes al procedimiento administrativo sancionador, determinándose la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas, confirmando conforme a derecho la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior, a fojas mil doscientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Proyecto Especial Corah contra la Sub Dirección de Inspección de Trabajo; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

CASACIÓN Nº 3350-2019 LIMA

Materia: Derechos laborales
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: Con el expediente principal y el cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado por el **demandante Robert Manuel Llamosas Madalengoitia**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda subordinada de indemnización por despido arbitrario; y, **reformándola**, declararon **infundada** la misma, eximiendo al demandado de la condena de costas y costos; **infundada** la pretensión de reposición por despido fraudulento y su pretensión accesorio de pago de remuneraciones dejadas de percibir; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, considerando para ello que según constancia (folio ochocientos noventa y nueve), las partes fueron citadas al acto de notificación para el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho e interpuso su recurso de casación el diez de diciembre del mismo año; y, **4)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por tratarse de una controversia sobre una declaración de derechos, no pudiendo, en todo caso, advertirse que sus pretensiones superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo'. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita: **1)** Pretensión principal.- se ordene su reposición al puesto de trabajo por haber sido objeto de un despido fraudulento; **2)** Pretensión subordinada.- se ordene el pago de la suma de S/ 16,224.00 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario. **QUINTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este no le resulta exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sala obvia referirse que las codemandadas fueron empleadoras del actor y que solo Trinidad Morán S.A. solicitó su disolución por causas objetivas, dejando de pronunciarse sobre si el procedimiento de cese colectivo resultó válido. En síntesis, ha quedado evidenciado que la sala superior lesiona gravemente la exigencia de una valoración razonable, adecuada, suficiente y motivada de la prueba aportada y actuada en el proceso que sin duda alguna compromete la vigencia del derecho fundamental a la prueba que forma parte implícita del contenido esencial del derecho al debido proceso. **(ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que en la sentencia de vista no se explican las razones o motivos establecidos a partir del juicio de valoración de los medios probatorios del proceso que respalden adecuadamente su conclusión de estimar que el procedimiento de cese colectivo de la codemandada Trinidad Morán S.A. fue válido y por qué no amparaba la pretensión de despido arbitrario, decisión que así no resulta consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. **(iii) Infracción normativa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal - Ley N° 27809 y del artículo 49 del**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Argumenta que la sentencia de vista incurre en error pues considera que las dos empresas codemandadas habrían decidido extinguir el vínculo laboral contractual con el actor, cuando lo real y cierto es que solo Trinidad Morán S.A. inició su proceso de liquidación y no Touring y Automóvil Club del Perú. Además, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la norma denunciada, puesto que en autos no se ha acreditado haberse aprobado el convenio de liquidación, lo que acreditó Trinidad Morán S.A. es aprobar su liquidación y disolución y así aparece descrito en la propia acta de junta de accionistas de fecha doce de julio de dos mil dieciséis. Se ha interpretado erradamente el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al considerarse que la demandada Trinidad Morán S.A. sí cumplió con el procedimiento de cese colectivo para extinguir la relación laboral del demandante, pues no ha valorado que el propio trabajador debió tener la primera opción para adquirir los activos e instalaciones de la empresa en liquidación. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Con relación a las causales reseñadas en los ítems (i) y (ii), cabe anotar que la parte recurrente denuncia la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, siendo que el primero de estos consagra el derecho al debido proceso, en el que se encuentra subsumido el derecho a la debida motivación, previsto en el segundo de los citados incisos; por tanto, este Supremo Colegiado estima que ambas causales sean analizadas conjuntamente sobre la base de la norma más genérica, esto es, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Ahora bien, se verifica del recurso de casación, específicamente de los argumentos que sustentan la causal bajo análisis, que a consideración del demandante, el colegiado superior no se pronunció respecto al hecho de que ambas empresas demandadas fueron en realidad sus empleadoras, y que solo Trinidad Morán S.A. solicitó su disolución por causas objetivas; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la competencia funcional del órgano revisor comprende solo los extremos que son materia de apelación a través de la presentación del recurso, por lo tanto, siendo que el demandante no cuestionó la sentencia de primera instancia que determinó de forma expresa que la prestación de servicios de la actora se dio para la codemandada Trinidad Morán S.A. desde el inicio de sus labores, no habiéndose acreditado labor alguna en favor de la empresa Touring y Automóvil Club del Perú, se concluye que no correspondía a la sala de mérito pronunciarse sobre dicho extremo consentido por ambas partes. De otro lado, en cuanto al argumento de la parte recurrente referido a que en la sentencia de vista no se han expresado las razones por las que se considera válido el procedimiento de cese colectivo de la codemandada; debemos indicar que tal argumento resulta ser no solo genérico, sino que también es manifiestamente falso, ya que el ad quem expresó su fundamentación al respecto en los considerandos octavo, noveno y undécimo de la resolución impugnada; además, cabe precisar que la parte recurrente debió, en todo caso, sustentar por qué considera que tal fundamentación es aparente, incongruente, insuficiente, o algún otro supuesto de afectación de su derecho a la debida motivación, lo cual no se encuentra precisado en el recurso de casación. En ese sentido, se concluye que no se han cumplido los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo estudio en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Con relación a las causales

señaladas en el ítem (iii), el recurrente sostiene que el colegiado superior no ha valorado el procedimiento para el cese colectivo que debía cumplir la codemandada Trinidad Morán S.A., desconociendo lo previsto en el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya que la parte demandada nunca acreditó haber dado la opción a los trabajadores para adquirir los activos e instalaciones de la empresa en liquidación. Al respecto, es de advertirse que el demandante no ha sustentado la supuesta infracción de orden normativo, sino un supuesto error en cuanto a la valoración de hechos y pruebas, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen probatorio, lo cual se encuentra proscrito en instancia casatoria; y como la segunda instancia lo ha expresado, ello no invalida la decisión societaria de liquidar la empresa. Por otro lado, la parte demandante ha invocado la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal - Ley N° 27809, que contempla el requisito de cursar a los trabajadores la carta de cese por liquidación de la empresa con diez días calendario de anticipación; sin embargo, en este extremo tampoco precisa la infracción normativa que sobre dicho dispositivo habría incurrido la sala de mérito, pretendiendo que se realice un nuevo examen sobre hechos, lo cual no compete a la instancia casatoria. En ese sentido, se concluye que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo estudio también en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Robert Manuel Llamas Madalengoitia**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Robert Manuel Llamas Madalengoitia contra Touring y Automóvil Club del Perú, sobre Derechos Laborales; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Ley N° 29497, TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral (...)

"El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)".

C-2147942-153

CASACIÓN N° 3386-2019 LIMA

Materia: REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que constituye parte integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en nulidad cuando existe una motivación aparente.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número tres mil trescientos ochenta y seis - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por San Fernando Sociedad Anónima a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento ochenta y cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta y siete, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre reposición por despido incausado, ordenando que la demandada cumpla con reponer

al demandante en el mismo puesto que venía ocupando, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Carmen Yovera Paico interpone demanda¹ contra la empresa San Fernando Sociedad Anónima, sobre reposición por despido incausado. Como sustento de la demanda, el demandante sostiene que ingresó a laborar desde el nueve de noviembre de dos mil nueve, bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado, realizando labores de operario de galpón en la granja Iwanco, teniendo un horario de trabajo de siete de la mañana hasta las doce del mediodía y desde la una hasta las cinco de la tarde. Refiere, asimismo que el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete el personal de seguridad de la granja le impidió su ingreso sin indicarle el motivo; por lo que procedió a efectuar su denuncia ante el Ministerio de Trabajo de Huaura quien ordenó se realice la constatación policial en las instalaciones de la empresa, en cuyo acto el encargado de la granja Marcelino Solano Lostanav Ruiz manifestó que se encontraba despedido por haber cometido falta grave (robo de telas aspilleras de doscientos metros); sin embargo, lo alegado resulta errado por cuanto nunca se le comunicó de la supuesta falta grave; por lo que, solicita su reposición en el mismo puesto, grado y categoría que venía ocupando, por haber sufrido un despido incausado. **2.1.2.** La demandada contesta la demanda en audiencia única², señalando que el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, alrededor de las seis y treinta de la tarde aproximadamente, el demandante intentó robar tres rollos de cortina de tela arpillera valorizados en tres mil doscientos soles (S/3,200.00) cerca de la zona del camal en la Granja Iwanco, lo cual fue descubierto por los señores José Suarez Yarlequé y José Abad Febres, agentes de seguridad de la empresa HPG Security Sociedad Anónima Cerrada; a razón de ello el día trece de junio de dos mil diecisiete se le inició un procedimiento de despido por falta grave establecido en el artículo 25 literales a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, relacionado al incumplimiento de sus obligaciones laborales lo que supone el quebrantamiento de la buena laboral y la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador en beneficio propio o de terceros con prescindencia de su valor, por lo que al no haber efectuado el actor sus descargos, la empresa con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete le cursa la carta de conclusión del procedimiento disciplinario; sin embargo, el día treinta de junio de dos mil diecisiete la Notaría Reyes Ugarte le comunica que las citadas cartas no fueron debidamente notificadas, toda vez que hubo un error con la dirección exacta del domicilio del demandante, por ello ese mismo día se le vuelve a notificar la carta de preaviso al demandante, dejando este último transcurrir el plazo otorgado para que efectuó sus descargos; por lo que el catorce de julio de dos mil diecisiete se le cursa la carta de conclusión del procedimiento de despido, siendo ello así no procede la reposición del demandante por cuanto su cese se produjo por la comisión de falta grave. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta y siete, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, declaró fundada la demanda, por cuanto consideró que el procedimiento de despido no se realizó en tiempo y forma oportuna conforme lo señala la ley, ello por cuanto la carta notarial de pre aviso de despido de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, no fue recepcionada por el actor; sino por una persona distinta al demandante y donde no se consigna incluso su grado de parentesco; hecho que se corrobora con la información proporcionada por la propia notaría pública mediante carta de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, donde reconoce haber entregado las cartas notariales a un domicilio que no corresponde a la dirección indicada en las misivas, entonces, si la carta de pre aviso de despido no se cursó con las formalidades que la ley exige, la demandada no podía concluir que las falta graves se encontraban acreditadas, y menos cursar la carta de despido; misivas que resultan ineficaces, y a pesar que con posterioridad a la constatación policial de verificación de despido realizado el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se le remitió al demandante nuevamente la misma carta de preaviso de despido, en ella no se precisa que ha dejado sin efecto las anteriores cartas, tanto de pre aviso como la de despido, y menos que ha dejado sin efecto el acto propio del despido; por lo tanto, la demandada debió haber sido más diligente al momento de verificar que la carta de pre aviso de despido se encuentre debidamente notificada, para luego proceder a redactar la carta de despido con las formalidades de ley, primero en la forma (como es una debida notificación) y luego en el fondo (concluir que efectivamente el demandante cometió una falta grave), en ese sentido, el cese del demandante no obedeció a una causa justificada relacionado con la conducta o la capacidad, sino a una decisión unilateral

de la demandada de dar por culminada la relación laboral habida con la parte demandante. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** - La Sala Superior, ante la apelación de la demandada³, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento ochenta y cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta y siete, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, por cuanto considera luego de la valoración de los documentos aportados al proceso, que la demandada no actuó con la diligencia debida, toda vez que no realizó un seguimiento del proceso de despido, cesando al demandante sin verificar que la carta de pre aviso fuera debidamente notificada a efectos de no vulnerar su derecho de defensa, máxime aún si en la carta de pre aviso se le exoneraba de asistir a laborar y el actor siguió asistiendo con total normalidad, para posteriormente no dejarlo ingresar el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por lo tanto, el actor tuvo que recurrir a la autoridad de trabajo así como a la Policía Nacional a efectos de que se le dé una explicación del motivo por el cual fue despedido, puesto que hasta ese momento no se encontraba enterado de los hechos que se le imputaban, pretendiendo la demandada convalidar un error en el procedimiento formal del despido con la posterior notificación de la carta de pre aviso y de despido cuando el hecho lesivo de la afectación al derecho de trabajo ya se había producido el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete al no dejarlo entrar a laborar. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por San Fernando Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **1)** Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **2)** Infracción normativa material del artículo 43 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR. **3)** Infracción normativa procesal del artículo 427 del Código Procesal Civil. **4)** Infracción normativa material del artículo 203 del Código Civil. **5)** Infracción normativa material del artículo 32 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Corresponde a esta Sala Suprema verificar si el superior jerárquico al expedir la sentencia de vista, ha incurrido en la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, esto es, la vulneración del debido proceso y del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497⁴; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales de infracción normativa material del artículo 43⁵ del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, infracción normativa procesal del artículo 427⁶ del Código Procesal Civil, infracción normativa material del artículo 203⁷ del Código Civil, e, infracción normativa material del artículo 32⁸ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **IV.- CONSIDERANDOS: Sobre la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 4.1.** La citadas normas establecen que: **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) **4.2.** En relación a la infracción normativa denunciada, corresponde traer a colación que el Tribunal Constitucional en el fundamento sexto de la sentencia expedida el trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha expresado lo siguiente: "(...) en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada

decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". 4.3. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. 4.4. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; siendo que la omisión de tales exigencias conlleva a la emisión de una resolución arbitraria al no encontrarse fundada en derecho, lo que a su vez afecta el debido proceso que reconoce el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Política. **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. PRIMERO.-** En el presente caso, la parte demandada sostiene que la sentencia de vista adolece de un vicio de motivación aparente, por cuanto no especifica cuáles habrían sido los supuestos incumplimientos o errores en el trámite del primer procedimiento de despido, pues lo cierto es que la misma Sala ha reconocido que los errores en la notificación de las cartas de pre aviso de despido y de despido fueron cometidos por la Notaría Reyes Ugarte, no tomándose en cuenta que siempre actuó diligentemente bajo el entendido que dichas cartas fueron debidamente notificadas y cuando se enteró de la existencia de errores en la notificación por parte de la notaría le cursó la carta de pre aviso al demandante dándole la oportunidad para que efectúe sus descargos, manteniéndolo como trabajador hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete en que se concluyó el procedimiento de despido; siendo así la instancia superior debió analizar la falta cometida por el trabajador. **-SEGUNDO.-** Previo a emitir pronunciamiento sobre la causal procesal planteada por el recurrente, es de señalar que el despido permite la extinción de la relación laboral fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador. El jurista Alonso García lo define como: "El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo"⁹, en tanto que para el laboralista Plá Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo"¹⁰. Ahora bien, con relación a la pretensión planteada por el demandante el Tribunal Constitucional en el caso Llanos Huasco¹¹, ha definido en el fundamento jurídico 15.b que el despido incausado es aquel que se produce cuando: "Se despiden al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que lo justifique". **TERCERO.-** Estando a lo expuesto precedentemente, este Supremo Tribunal en relación a la causal procesal planteada por el recurrente y luego de efectuar la revisión de la sentencia de primera instancia así como la sentencia de vista, determina que las mismas adolecen de motivación aparente¹², por las razones que a continuación se describen. Según la demanda, el actor habría sido víctima de un despido incausado, por cuanto al presentarse a laborar el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, no se le permitió ingresar, lo que fue constatado por la Policía Nacional del Perú el veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Frente a ello, la demandada señala que el actor, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, intentó robar tres rollos de cortina de tela aspillera valorizadas en tres mil doscientos soles (S/3,200.00), lo cual fue descubierto por los agentes de seguridad; en razón a ello, por carta del trece de junio de dos mil diecisiete le iniciaron un procedimiento de despido por faltas graves, establecidas en el artículo 25 literales a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, relacionado al incumplimiento de sus obligaciones laborales; así como por la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador; por lo que, al no haber efectuado el actor sus descargos, la empresa con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, le cursa carta de conclusión del

procedimiento, sin embargo, el treinta de junio de dos mil diecisiete la Notaría Reyes Ugarte comunica que las citadas cartas no fueron debidamente notificadas, por ello ese mismo día se vuelve a notificar la carta de pre aviso al demandante, sin que haga sus descargos, ante lo cual el catorce de julio de dos mil diecisiete, le cursa la carta de conclusión del procedimiento de despido, no procediendo por ello la reposición del actor, por cuanto el cese se produjo por la comisión de falta grave. Ambas instancias han considerado inválido el nuevo procedimiento de despido, iniciado el treinta de junio de dos mil diecisiete, dado que en los hechos, a esa fecha, ya se había constatado el despido del demandante por la Policía Nacional del Perú el veintinueve de junio de dos mil diecisiete; señalando el a quo que con el segundo procedimiento no se dejó sin efecto las cartas de pre aviso ni de despido del primer procedimiento, menos el propio acto de despido ya ocurrido; y el ad quem argumenta que la emplazada no actuó con la diligencia debida, en razón de que no realizó el seguimiento correspondiente al procedimiento de despido, ya que no verificó que la carta de pre aviso fuera correctamente notificada a efecto de no afectar el derecho de defensa del accionante. **-CUARTO.-** Que, sin embargo, al emitir su fallo al ad quem no indica cuál es la norma incumplida por la demandada en el procedimiento de despido iniciado al actor por falta grave el trece de junio de dos mil diecisiete, menos sobre la obligación de la demandada de hacer un seguimiento a la notificación notarial de las cartas de pre aviso y de despido cursado en ese procedimiento. Y no podía indicarlo, por cuanto los defectos en la notificación, de acuerdo a la carta del treinta de junio de dos mil diecisiete, cursada a la empresa por la Notaría Reyes Ugarte, se debió "... a que el lugar donde tenían que se entregadas corresponden a un asentamiento humano, apreciándose en el lugar que no hay ningún letrero o aviso que haga referencia al nombre del asentamiento humano, asimismo en las viviendas no se observa la especificación de la manzana ni el lote, por tal razón al efectuarse una indagación entre los vecinos de la zona nos han indicado la vivienda que corresponde al destinatario de las cartas, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes". Lo cual implica que la demandada era ajena a la deficiente notificación del demandante, al estar esos actos en el ámbito notarial, lo que recién fue comunicado a la empresa por la Notaría el treinta de junio de dos mil diecisiete, reencausándose en esa misma fecha el procedimiento de despido, notificándose al actor, sin que haga sus descargos. **QUINTO.-** Que, en este sentido, si la demandada no tiene responsabilidad en la deficiente notificación notarial de las cartas de pre aviso y de despido del trece y veintitrés de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, no puede afirmarse como hace la Sala Superior, que la empresa no actuó con la diligencia debida en esas notificaciones. **SEXTO.-** En cuanto, al nuevo procedimiento de despido iniciado el treinta de junio de dos mil diecisiete, es cierto que la autoridad policial constató el veintinueve de junio de dos mil diecisiete que no se dejó ingresar al demandante a laborar en la empresa, sin embargo, ante la comunicación de la deficiente notificación notarial de las iniciales cartas de pre aviso y de despido, inmediatamente el treinta de junio de dos mil diecisiete, se recondujo el procedimiento de despido, notificándose válidamente al actor, sin que este haga sus descargos, continuando la relación laboral hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete, según los siguientes documentos: 1° la liquidación de beneficios sociales, firmado por el propio demandante, en la que aparece como fecha de ingreso el diez de noviembre de dos mil nueve y fecha de cese el catorce de julio de dos mil diecisiete, consignándose como motivo de cese: despido o destitución; 2° el certificado de trabajo, también firmado por el actor, en el que se señala como período laboral el diez de noviembre de dos mil nueve hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete; y 3° la constancia de baja de trabajador, igualmente firmado por el demandante, en el que se señala fecha de baja el catorce de julio de dos mil diecisiete, y el motivo del ello: despido o destitución. **-SÉTIMO.-** Que, lo anterior implica que el procedimiento de despido del demandante fue válidamente reconducido, sin perjudicar sus derechos y no como afirman las instancias de mérito, más aún si la normativa laboral en determinadas circunstancias lo permite, como ocurre con el último extremo del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR¹³ cuando se trata de nueva falta grave; reconducción que en el presente caso también procede en atención a que, como ha quedado determinado, en la deficiente motivación notarial de las iniciales cartas de pre aviso y de despido, no hay responsabilidad de la empleadora; asimismo no hay afectación al derecho de defensa del actor, por cuanto reconducido el procedimiento, no hizo sus descargos y ha aceptado que su relación laboral se extendió hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete; de modo que no hay razones

fácticas ni jurídicas para invalidar el procedimiento de despido del demandante por un aspecto formal; no correspondiendo por ello que las instancias se eximan de pronunciarse sobre el fondo de la demanda y contestación, esto es, si hubo o no despido incausado. **OCTAVO.-** En virtud a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento en contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales, afectando con ello el debido proceso, reconocidos por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, correspondiendo declarar fundada la causal en análisis; en consecuencia, en aplicación de la facultad nulificante del juzgador prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a esta Sala Suprema declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistencia de la apelada, ordenando que el órgano jurisdiccional de primera instancia emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria; y habiéndose declarado fundada la causal de orden procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al fondo de las restantes causales materiales y procesales. En tal sentido, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil y artículo 39 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada San Fernando Sociedad Anónima, a fojas doscientos diez; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento ochenta y cuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta y siete, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento observando las consideraciones señaladas en la presente ejecutoria suprema; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por Carmen Yovera Paico contra San Fernando Sociedad Anónima, sobre Reposición por Despido Incausado; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Obrante de fojas 5.

² Según escrito de fojas 123.

³ A fojas 149.

⁴ Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado.

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

⁵ Artículo 43.- Las comunicaciones a que se refieren los Artículos 64 y 65 de la Ley, se entienden válidamente entregadas si son dirigidas al último domicilio registrado por el trabajador en su centro de trabajo, aunque al momento de su entrega no se encontrare en aquél. Igualmente, el empleador podrá entregarlas al trabajador, bajo cargo en el centro de trabajo.

⁶ Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

2. El demandante carezca manifestadamente de interés para obrar.

3. Advierta la caducidad del derecho.

4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.; o

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifestadamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

⁷ Artículo 203.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

⁸ Artículo 32.- El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos.

El empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido. Sin embargo, si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite.

⁹ ALONSO GARCÍA, Manuel, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, página 66.

¹⁰ PLÁ RODRIGUEZ, Américo, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en op. cit., pág. 66.

¹¹ Expediente N° 0976-2001-AA/TC (Caso Eusebio Llanos Huasco).

¹² STC N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA. (...)

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

¹³ Artículo 32.

(...)

El empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido. Sin embargo, si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite.

C-2147942-154

CASACIÓN N° 3438-2019 SULLANA

Materia: Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Confipetrol Andina S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- **fundada la demanda**, en consecuencia, **dispone** la existencia respecto del accionante de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR desde su fecha de ingreso del 01 de julio de 2016 hasta el 16 de febrero de 2018, fecha de cese; **ordena** que la emplazada proceda a **reincorporar** al accionante en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo, sin costas y con costos a cargo de la entidad vencida, a determinarse en ejecución de sentencia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, considerando para ello que según el acta de notificación de sentencia de vista (folio ciento sesenta), las partes fueron citadas a la diligencia de notificación para el día quince de noviembre de dos mil dieciocho y se interpuso el recurso de casación el veintinueve de noviembre del mismo año; y, **4)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación (folio ciento sesenta y seis). **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita la reposición al trabajo por la causal de despido incausado establecida y regulada por el Tribunal Constitucional, y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto de trabajo de electroinstrumentalista, que venía ocupando hasta antes de su despido, o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo; más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho puesto que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (folio ciento treinta y uno) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. - **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)**

Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Refiere que la sala laboral, sin la valoración conjunta y razonada de la prueba aportada por su parte, ha emitido consideraciones a favor del demandante, situación que los deja en estado de indefensión e incurre en vicio de nulidad insalvable. **(ii) Infracción normativa del artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.** Este dispositivo regula el periodo de prueba en caso de reingreso del trabajador a un cargo notorio y cualitativamente distinto al desempeñado previamente, refiere que la sentencia de vista no lleva adelante el más mínimo análisis, incurriendo en este extremo, en motivación inexistente y en vicio de nulidad insalvable. El periodo de prueba es aquel lapso pactado por el empleador y el trabajador durante el cual cada uno de ellos puede dar por terminada la relación laboral sin necesidad de previa comunicación ni de la aplicación de un plazo previsto, debido a ello, si el empleador opta por la conclusión del contrato, no tiene la necesidad de justificar ni de pagar ningún concepto indemnizatorio. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el ítem (i), se debe precisar lo siguiente: **9.1.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)" en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". **9.2.** Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. **9.3.** En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, llegando a establecer que se ha producido la desnaturalización de los contratos a plazo fijo celebrados entre las partes, al haber laborado el demandante sin contrato; no correspondiendo que en esta sede se efectúe una revaloración de los citados medios probatorios; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre la causal invocada en el ítem (ii), la parte recurrente señala que la sala superior no ha cumplido con

aplicar el artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, al sostener que, en caso de reingreso a labor distinta a la desempeñada, debe computarse un nuevo periodo de prueba y, en consecuencia, el actor no habría superado el periodo de prueba. Al respecto, tal argumento no admite la procedencia del recurso, en vista que las instancias de mérito han determinado la continuidad de la prestación de las labores del demandante; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Confipetrol Andina S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Enrique Campos Supo contra Confipetrol Andina S.A., sobre Reposición; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5. **C-2147942-155**

CASACIÓN LABORAL N° 3456-2019 LIMA

Materia: REPOSICIÓN Y OTRO PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oscar Miguel Sirumbal Espinoza**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas setecientos setenta y uno, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número diez, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte la demanda** de desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales e infundada respecto a la pretensión de reposición por despido incausado; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuatrocientos treinta y seis, el actor pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el decreto legislativo número 728, se declare como incausado el despido del cual alega haber sido objeto el actor, con la consecuente reposición del mismo a su puesto de trabajo por despido incausado y se ordene a la demandada el pago de la suma de treinta y tres mil novecientos setenta y un soles con sesenta y

siete céntimos (S/ 33,971.67), por concepto de beneficios sociales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos treinta y seis. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Aplicación indebida del precedente vinculante Huatuco Expediente número 05057-2013-PA/TC.** iii) **Infracción normativa al artículo 40 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, aprobado por Resolución Ministerial número 0015-2015-MINAGRI, norma que regula el régimen laboral de los trabajadores.** Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal señalada en el ítem i) el recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente.** **Noveno:** Sobre la causal contemplada en el ítem ii), se debe precisar que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalarse cuál es la norma que considera pertinente; exigencia que no ha sido considerada por el impugnante, debido a que no enmarca su denuncia bajo el presupuesto de la causal denunciada, aunado a ello tampoco indica la incidencia de la misma; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Décimo:** Sobre la causal denunciada en el ítem iii)), si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oscar Miguel Sirumbal Espinoza**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas setecientos setenta y uno contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Oscar Miguel Sirumbal Espinoza contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL y otro,

sobre reposición y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-156**

CASACIÓN LABORAL N° 3456-2019 LIMA

**Materia: REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - NLP**

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por el procurador público adjunto de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas setecientos dieciséis, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria - Sede Alimar de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número diez, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte la demanda** de desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales e infundada respecto a la pretensión de reposición por despido incausado, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuatrocientos treinta y seis, el actor pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el decreto legislativo número 728, se declare como incausado el despido del cual alega haber sido objeto el actor, con la consecuente reposición del mismo a su puesto de trabajo por despido incausado y se ordene a la demandada el pago de la suma de treinta y tres mil novecientos setenta y un soles con sesenta y siete céntimos (S/ 33,971.67), por concepto de beneficios sociales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos sesenta y uno. **Sexto:** La entidad demandada denuncia como causal de su recurso: "**Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**". Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal señalada, la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, tampoco un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso

(lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por el procurador público adjunto de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas setecientos dieciséis contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria - Sede Alimar de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandante Oscar Miguel Sirumbal Espinoza contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL y otro, sobre reposición y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-157**

CASACIÓN LABORAL N° 3517-2019 DEL SANTA

Materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno.-

VISTO con el acompañado; y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Adrián Teófilo Moreno Castillo**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cuarenta, que declaró Infundada la demanda; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por al resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuere anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad, si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala, Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios sesenta y uno, el actor pretende el pago de una indemnización por daño moral y lucro cesante ascendente a la suma de cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y un soles con treinta céntimos (S/. 417,851.30), más intereses legales y costos del proceso, por despido fraudulento. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, en atención a que apeló de la misma, conforme puede apreciarse del escrito presentado que obra a folios ciento cincuenta y ocho; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** El

impugnante denuncia como casuales de su recurso los siguientes: **iv) Infracción normativa de los incisos 3° y 5° del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Artículo 12, 184 incisos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; II y IV del Título Preliminar, 50° y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala el recurrente que se ha vulnerado el debido proceso al no resolver la Sala las pretensiones expuestas en la demanda, porque la pretensión es el pago de una indemnización lo que importa la necesidad y obligación de los jueces de definir la existencia del daño. **v) Infracción normativa del Artículo 31 de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Manifiesta el impugnante que no es requisito que se haya determinado previamente en proceso laboral ordinario, la existencia del despido como irregular, dado que cuando se reclama en proceso ordinario determinar la existencia de un despido la consecuencia es la reposición o el pago de la indemnización por despido. Añade, por último que en el presente proceso se solicita una indemnización por lo cual los jueces debieron resolver la existencia o no de un despido injusto e irregular o fraudulento. **Séptimo:** Respecto a la causal denunciada, en el **ítem i)** del considerando que antecede, conforme se aprecia de su recurso casatorio, el recurrente solo se limita a consignar las normas cuya infracción denuncia, sin vincularlas al caso concreto, no cumpliendo con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiendo concluido la Sala Superior: "...en el caso de autos, no se identifica como elemento dañoso la existencia de una imputación falsa, esto es que la demandada tenía pleno conocimiento de dicha falsedad, así como la ausencia de motivos razonable para la imputación penal. Por otro lado debemos advertir que no existe ningún pronunciamiento jurisdiccional que acredite la vulneración de su derecho al trabajo, por el despido arbitrario que alega, pues en autos se tiene que la demandada lo despidió cumpliendo el procedimiento conforme a las documentales que contiene el Cd (folios 136), en atención a lo estipulado por el artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece [El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare (...)]advirtiéndose además que el trabajador renuncio a ejercer tutela jurisdiccional efectiva contra la terminación de su relación de trabajo, esto es, que la misma finalizó sin protesta ni cuestionamiento alguno por parte del demandante, ello al no haber ejercido tal derecho en la forma y modo de ley dentro de un plazo razonable después de la misma o de la decisión inhibitoria recaída en el expediente N° 000998-2015-JC03, por lo que subsiste el despido efectuado por la demandada, y por consiguiente acreditado que en este caso, no existe una conducta antijurídica de la demandada, careciendo de sustento los argumentos de la parte demandante apelante, debiéndose confirme lo arribado por el Aquo"; por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **Octavo:** Con relación a la causal denunciada, en el **ítem ii)** del considerando séptimo, por la cual denuncia la infracción del artículo 31 de la Ley número 29497, la misma se refiere al contenido de la sentencia, no evidenciándose de los once fundamentos que contiene la parte considerativa de la sentencia de vista, que se haya infraccionado la norma denunciada, apreciándose además que el Colegiado superior se ha pronunciado sobre todas las articulaciones y medios de defensa propuestos por la parte impugnante que han servido de sustento para no amparar la pretensión demandada; por lo que el recurso de casación tampoco resulta atendible. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Adrián Teófilo Moreno Castillo**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cuarenta, que declaró Infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Adrián Teófilo Moreno Castillo contra la Empresa Agroindustrial San Jacinto Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema

Ayvar Roldan. Interviniendo como ponente la señora doctora **Aranda Rodríguez**, Jueza Suprema. **SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO. C-2147942-158**

CASACIÓN N° 3798-2019 LIMA ESTE

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Manufacturas San Isidro S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, declara **desnaturalizados** los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidades de mercado, suscritos entre Lucila Milagros Cubas Vásquez y Manufacturas San Isidro S.A.C., en consecuencia, declara la **existencia de un contrato de duración indeterminada** regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 18 de marzo de 2015, declara incausado el despido del que fue objeto la demandante, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** a la trabajadora en sus labores habituales que ostentaba antes de su despido, en el cargo de manual de máquina del área desarrollo-plano o en otro cargo de similar nivel; **ordena** a la demandada que cumpla con abonar el monto de **S/ 1,000.00 soles** a favor de la trabajadora demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño moral); con costos e intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, con expresa exoneración de costas a la citada parte; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, subsanada con fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, la parte actora pretende que se declaren desnaturalizados e ineficaces los contratos de trabajo por necesidad de mercado suscritos por la demandante y la demandada, en consecuencia se declare que los mismos sean a tiempo indeterminado, se declare incausado el despido del que fue objeto, en consecuencia, se ordene su reposición a su puesto de trabajo en el cargo que ocupaba como "maquinista" en el área de costura; y como pretensión accesorio, que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral, por el monto de S/ 5,000.00 soles, más el pago de las costas y costos del proceso, este último concepto equivalente a S/ 5,000.00 soles, como honorarios del abogado patrocinante. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento sesenta y cinco); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sentencia de vista recurrida vulnera el referido artículo toda vez que, de los fundamentos en el considerando sétimo se presume que la recurrente no habría señalado la causa objetiva del contrato de trabajo; sin embargo, no se valoraron las pruebas aportadas. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 122 inciso 4 y 370 del Código Procesal Civil.** Señala que, la sentencia de vista ha inaplicado los referidos artículos al no contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u

ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. **(iii) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-07-TR.** Indica que, la sala superior no solo no ha considerado la causa objetiva señalada en el referido contrato, sino que también no ha considerado los demás requisitos de validez de un contrato sujeto a modalidad. **(iv) Infracción normativa del artículo 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-07-TR.** Sostiene que, la recurrente usó esa modalidad de contratación pues se valió en una determinada coyuntura económica, la misma que puede ser nacional o regional, general o específica de su sector o que considere otras variables como el resultado de su estrategia de negocios, entre otras, y que el referido artículo precisa que solo se podrá contratar a los trabajadores por un máximo de cinco años, la misma que se celebra con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado. **(v) Infracción normativa del artículo 77 literales a) y d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-07-TR.** Argumenta que, la sala superior al no considerar la causa objetiva señalada en el contrato de trabajo, ha determinado que se habría desnaturalizado el referido contrato, considerándolo como a plazo indeterminado. **(vi) Apartamiento de los precedentes vinculantes (Expediente N° 976-2001-AA/TC y Expediente N° 0206-2005-PA/TC) emitidos por el Tribunal Constitucional.** Refiere que, la parte actora nunca fue desvinculada por la recurrente sin causa alguna, por el contrario, su representación actuó conforme a ley; y, que al haber una causa justa de desvinculación de la relación laboral con la actora, no existe un despido incausado. **(vii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1321 del Código Civil.** Arguye que, no han concurrido los requisitos que exige la norma sobre la responsabilidad civil, no procede la supuesta indemnización por daños y perjuicios que solicita la parte actora. **(viii) Infracción normativa de los artículos 23.1 y 23.2 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Sostiene que, no obstante haber admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes; los mismos no han sido debidamente analizados por el a quo ni por la sala superior, ya que no se verifica el análisis respecto a la desvinculación de la demandante por término de contrato. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i)**, es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"¹. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de

derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO**. Sobre las causales mencionadas en los ítems (ii), (iii), (iv), (v), (vi), y (viii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que la propia demandada al celebrar con la actora el contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad temporal, indica que se le contrata a la demandante debido a la necesidad de contratar a personal adicional para cubrir la demanda en el mercado, advirtiéndose que el propósito de la contratación era para atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda y que no podían ser satisfechas con personal permanente, y que no ha ocurrido en el presente caso, no habiéndose explicado en el contrato en qué consiste la causa objetiva, únicamente se señaló que la causa es el incremento de la producción lo que determina la desnaturalización de la contratación; en consecuencia, al acreditarse la existencia de simulación en el contrato, este debe ser considerado como de duración indeterminada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO**. En cuanto a la causal denunciada en el ítem (vi), se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en cuanto a los pronunciamientos referidos en su recurso de casación, si bien es cierto que los mismos constituyen precedentes vinculantes; sin embargo, no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; por lo que, esta infracción deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio como principal y anulatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Manufacturas San Isidro S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucila Milagros Cubas Vásquez contra **Manufacturas San Isidro S.A.C.**, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2147942-159

CASACIÓN N° 3804-2019 LIMA ESTE

Materia: REPOSICIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación

interpuesto por Diomer Amasifuen Guerra a fojas setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fojas sesenta y tres, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas cuarenta, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición y otros, en todos sus extremos. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fojas sesenta y tres, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como consta del cargo obrante a fojas sesenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diez de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas sesenta y siete, y el recurso se interpuso el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo¹. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** afirmando el casante, que tanto el a quo como el ad quem, han infringido las normas denunciadas, al haber emitido sus sentencias con sendas motivaciones aparentes, sin calificar de manera específica la clase de desdijo que ha sufrido el demandante, pues es de observarse que la Sala Superior ha repetido los mismos vicios incurridos por el a quo, ya que solo se ha limitado a precisar que no existe desdijo motivado; sin embargo, en el presente proceso no está en debate si la renuncia del accionante fue voluntaria o involuntaria, debido a que de haberse analizado ello, se hubiera advertido que el emplazante fue presionado para firmar la carta de renuncia e inclusive esta se redactó dentro de las instalaciones de la empresa; y, **2) Infracción normativa procesal del**

artículo 197⁴ del Código Procesal Civil; sosteniendo el recurrente, que la Sala Laboral ha realizado una valoración inadecuada de los medios probatorios, pues es de observarse en el considerando décimo de la sentencia de vista, que señala: "(...) que no existen pruebas indiciarias que hagan advertir a la Sala Superior sobre el actuar de los representantes de la empresa sobre el accionante (...)", lo cual es falso, ya que hay suficientes pruebas que señalan el abuso de poder de la dirección de la empresa, tal como ha ocurrido con los demás trabajadores sindicalizados, que fueron también obligados a renunciar, en líneas generales hay suficientes indicios que permiten calificar el cese como un acto represivo, con lo cual se está atentando contra los intereses de los trabajadores. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que de conformidad con las pruebas ofrecidas por el casante al proceso, estas no cumplen con demostrar que la empresa emplazada a través del Jefe de Seguridad o el Gerente de Remuneraciones hayan ejercido violencia o intimidación sobre él para que firme y presente su carta de renuncia, asimismo, no existen pruebas indiciarias que hagan advertir acerca del actuar de los representantes de la parte demandada en relación al accionante, pues, por el contrario, se observa de la copia simple de la carta de renuncia, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete⁵, que el impugnante ha ejercido de forma libre y voluntaria su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo. Finalmente, el ad quem, frente al agravio formulado por el accionante, acerca de que lo obligaron a renunciar, ya que la empresa emplazada buscaba desprenderse de los trabajadores sindicalizados; al respecto, la Sala Superior desestima el agravio denunciado, al considerar las Boletas de Pago⁶, donde se observa que el demandante aporta cuotas sindicales, motivo por el cual se presume que se encuentra sindicalizado, no obstante ello, el recurrente no aporta medio probatorio alguno que haga prever la relación existente entre la intimidación ejercida por la empresa accionada sobre la voluntad del trabajador para que presente su carta de renuncia y la fecha de sindicalización del demandante; por tales motivos, confirma la sentencia de primera instancia. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Diomer Amasifuen Guerra a fojas setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fojas sesenta y tres, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Diomer Amasifuen Guerra contra Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁴ Artículo 197.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁵ Obrante a fojas 32.

⁶ Obrante de fojas 12 a 14.

C-2147942-160

CASACIÓN N° 4000-2019 LIMA

**Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT**

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco de la Nación**, a fojas mil ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas mil ciento cincuenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número nueve, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del dos de abril de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil catorce, y, en consecuencia, determina la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, debiendo la demandada ordenar la incorporación del demandante a las planillas de pago bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728; declaró que el demandante fue pasible de un despido nulo; en consecuencia, ordenó que la demandada lo reponga en su mismo cargo o puesto de trabajo y le pague las remuneraciones dejadas de percibir, conforme el artículo 40 del Decreto Supremo número 003-97-TR, desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reposición efectiva, con costos; con los demás que contiene; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución política del Perú**, señala que: "[...] Precisamente se establece que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que genera evidentemente en el juzgador el deber constitucional de efectuar una valoración conjunta y razonada de "todos" los medios de prueba actuados y aportados por las partes al proceso, a fin de evitar la afectación del principio y derecho constitucional al debido proceso. No obstante, lo señalado al expedirse la sentencia de vista el Colegiado contraviene tales exigencias, pues su decisión estimatoria adolece de los fundamentos o razones adecuadas para respaldar su

conclusión referida a que en el proceso se ha demostrado la existencia de una relación laboral. Así vemos que únicamente se ha limitado a señalar la supuesta presencia del ejercicio del poder de dirección y fiscalización de mi presentada sin desarrollar con qué medios probatorios se estaría demostrando ese ejercicio, sobre todo si no consta en autos documento que determine que el accionante se le haya sancionado o felicitado durante la vigencia de la ejecución de sus servicios. Conforme podrá apreciar, tal conclusión no tiene asidero en el presente proceso toda vez que hemos demostrado en la audiencia de juzgamiento que ese supuesto ejercicio que señala su presidencia se materializaba en la realidad como la coordinación que efectuaba el locador y su comitente. Frente a ello el demandante no informaba sobre la prestación de sus servicios, dado que no era un trabajador de mi representada si no que se limitaba a presentar “entregables” como lo realiza cualquier locador de servicios en la ejecución de estos. De esta forma, no se ha considerado que en toda relación que involucre el despliegue de una actividad humana por parte del deudor (sea de locación de servicios o de obra) es posible que este último le deba cierta obediencia al acreedor de la obligación, pues este en virtud del contrato puede establecer cuál es el servicio concreto que desea le sea prestado y en qué condiciones debe llevarse a cabo esa prestación de servicios en específico. Por tanto, de ninguna manera el despliegue por parte del comitente puede confundirse con el ejercicio del poder de dirección [...] por consiguiente resultaba necesario que para la emisión de la recurrida, esta sea consecuencia de una reducción razonable de todos los hechos del caso, de todas las pruebas aportadas y especialmente las actuadas en la audiencia de juzgamiento donde se aprecia que el accionante no aportó indicios que demuestre que se encontraba bajo subordinación frente a un superior jerárquico [...]. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR,** refiere que: “Sobre esta causal, al haberse determinado la “existencia de una relación laboral a plazo indeterminado (sic) no debió aplicarse el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral [...] que contiene la presunción de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que lo que realmente existió con el demandante fue una relación de naturaleza civil. La sentencia recurrida aplica indebidamente el contenido de dicho dispositivo legal, sustentando la misma en la aplicación del principio de primacía de la realidad, omitiendo tener en cuenta que la relación contractual que hubo entre las partes se encontraba sometida a las normas civiles como por ser los contratos de locación de servicios los que vinculaban a la accionante con representada, conforme lo demostramos a lo largo del proceso la relación que existió con el actor fue una de carácter civil regulada por el Código Civil, no entendemos como la recurrida sin mayor sustento aplica finalmente el contenido del artículo 4 de la LPCL cuando demostramos que nunca existió una relación laboral con el actor [...] de los tres elementos del contrato de trabajo como la subordinación constituye el elemento fundamental para determinar si una relación contractual es de naturaleza laboral. En efecto, las formas contractuales civiles afines al contrato de trabajo como el contrato de locación de servicios y el contrato de obra también pueden tener como elementos a la prestación personal de un servicio o al pago de una contraprestación, pero en esas formas contractuales no se presentará el elemento subordinación sino por el contrario el elemento de autonomía [...] en el presente caso mi patrocinada combinó con el actor que la prestación de servicios que brindaría tendría carácter oneroso, existiendo así una contraprestación dineraria tema que no es materia controvertida [...] el demandante no ha cumplido con demostrar exclusividad, dependencia y subordinación. Asimismo, no adjuntado un medio probatorio alguno que lo vinculen laboralmente con mi representada como por cuanto se ha limitado a mencionar que existe un vínculo contractual laboral con la misma coma sin probar su afirmación. De otro lado, la periodicidad de la entrega de la contraprestación tampoco configura un elemento determinante para calificar un contrato como laboral o civil. Así el hecho que las contraprestaciones dinerarias hayan sido pactadas con una periodicidad mensual tampoco resulta relevante para determinar la naturaleza del contrato [...]. **c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1764, 1765, 1766 y 1767 del Código Civil,** manifiesta que: “Debieron aplicarse las normas materiales relativas al “Contrato de locación de servicios”, debido a que la relación que existió con el demandante fue una de naturaleza civil, rigiéndose la misma por el artículo 1764 del Código Civil: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. En ese

sentido, siendo que los servicios profesionales que prestó el actor no constituyen la actividad principal y directa de mi representada se cumplió perfectamente con lo establecido en los artículos 1765, 1766 y 1767 del Código Civil, no obstante que esta modalidad de contratación tiene similitudes con el contrato de trabajo, y no habiéndose presentado la subordinación en la misma coma leer aplicable a toda clase de servicios materiales e intelectuales con el servicio para el que fue contratado el accionante. Es ahí donde se estableció que el carácter personal del servicio podía ser delegado coma ya que las características de toda prestación de servicios es que el locador puede valerse también de auxiliares y sustitutos coma siempre que la colaboración de otras personas esté permitida en el contrato. Igualmente demostramos que el contrato de trabajo tiene el reconocimiento del pago de una contraprestación, lo que también se da en el contrato de locación de servicios, bajo la denominación de retribución [...]. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley número 28175, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30057,** señala que: “[...] Por lo tanto, como quiera que el Banco de la Nación constituye una Empresa Pública de Derecho Privado, su gestión no es manejada bajo los criterios de libertad económica propios de la actividad privada, sino que se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas en la propia Ley número 24948 y en las demás normas de orden público que para tales efectos dicta el Estado, como son las normas presupuestales [...] De lo manifestado precedentemente podemos concluir que resulta imposible la incorporación de un trabajador en el Banco de la nación ya que el acceso a nuestra institución se da a través de concurso público al ser una empresa del Estado. en consecuencia al incorporar al demandante a través de un proceso ordinario estaríamos en el supuesto que a través del Poder Judicial se estarían creando plazas por encima de las normas de la ley de presupuesto general de la República, soslayándose diversos dispositivos legales sobre la materia presupuestal [...] en efecto en el presente caso no se ha observado que el Banco de la nación fue creado mediante Ley número 1600 de fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis como una entidad con personería jurídica propia de derecho público interno y con autonomía en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones contenidas en la referida ley. Entre sus principales funciones estableció la de recaudar todas las rentas del Gobierno central y de las entidades del subsector público independiente, así como de los gobiernos locales, cuando así se conviniera con estos [...] así queda claro que el Banco de la nación al ser una empresa de propiedad del Estado es integrante del Poder Ejecutivo [...] el Banco de la nación se encuentra dentro del aparato estatal como una empresa pública del Estado, rigiendo sus actuaciones bajo las directrices y principios que regulan a la administración pública, encontrándose incluso dentro del ámbito de aplicación de la ley número 27444 [...]. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, Ley número 16000, artículo 2 y el Título IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,** refiere que: “[...] el Banco de la Nación al ser una empresa de propiedad del Estado es integrante del Poder Ejecutivo. Cabe resaltar que esa calidad de integrante del Poder Ejecutivo también nos corresponde en tanto el artículo 2 in fine de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que todas las entidades públicas son adscritas a un Ministerio y que por las consideraciones anteriormente señaladas se entiende que el Banco de la nación está adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. De lo expuesto se colige claramente que siendo el Banco de la Nación una entidad considerada dentro de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, adscrita al mismo y además es una empresa pública de propiedad del Estado (integrante del Poder Ejecutivo). En consecuencia, señalamos que hay una clara infracción normativa cuando se ordena el pago de costos procesales, ya que por error se desconoce la personería jurídica (normas, reglamento, leyes, etc) del Banco de la nación que lo exime de pagar dicho concepto. **SEXTO.** Respecto de las causales denunciadas en los **acápites a) y b);** debemos señalar que la mismas resultan improcedentes, pues aun cuando denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y de la aplicación indebida del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, sus argumentos se basan en aspectos de valoración fáctica que han sido discutidos por los órganos jurisdiccionales que han actuado como instancia, referidos las labores que efectuaba el demandante, sobre las pruebas aportadas al proceso, sobre el acto de subordinación, sobre la relación laboral, sobre la demostración en el proceso de la exclusividad, dependencia y subordinación de las labores efectuadas por el demandante; tampoco se ha demostrado con claridad cómo se habría producido la presunta vulneración de los derecho al debido proceso y del artículo 4 del Texto Único

Ordenado del Decreto legislativo número 728 y, como incide directamente sobre el pronunciamiento impugnado, de tal manera, que evidencie que no se produjo la desnaturalización del contrato de la demandante. En consecuencia, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**.

SÉTIMO. En torno de la **causal c)**; debemos señalar que las mismas no resultan claras ni precisas, pues si bien denuncia la inaplicación de los artículos 1764, 1765, 1766 y 1767 del Código Civil, no ha demostrado como su aplicación modificaría el sentido de lo resuelto, esto es, que no se ha producido la desnaturalización de los contratos suscritos por la demandante. Además, sobre la naturaleza del contrato y de las labores que efectuaba la demandante, la Sala Superior sostuvo que: la accionada se encontraba sujeta al actor para el cumplimiento de sus fines, para que ejecute y desarrolle, con la mejor calidad y la mayor eficiencia, el servicio de asesoramiento en análisis e investigación de las modalidades de fraude financieros, en agravio del Banco de la Nación, clientes y usuarios a nivel nacional, y en el transcurso del proceso se observa que el actor no se valía de terceras personas para cumplir con el objetivo y propósito de la emplazada, dado que la demandada no ha probado con documentación idónea que el actor haya realizado sus funciones a través de auxiliares o sustitutos; con lo cual se observa los motivos por los cuales la Sala Superior inaplicó las disposiciones denunciadas, al tratarse de un contrato suscrito bajo el Decreto Legislativo número 728 y no de naturaleza eminentemente civil. En consecuencia, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo también en **improcedente**.

OCTAVO. En torno de las **causales d) y e)**; tenemos que tampoco resultan clara ni precisas, pues están destinadas a discutir la naturaleza del Banco de la Nación, lo cual ya ha sido un aspecto debatido en autos y no amparado por los órganos jurisdiccionales que actuaron como instancia; al respecto la Sala Superior sostuvo que: El artículo 14 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que "La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar", en tanto que su Séptima Disposición Complementaria es clara al establecer que "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos" [...] ha constatado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por el demandante y, por ende, la conducta lesiva de la emplazada que justifica la petición de tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso, tal como define la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo a modo de condena por su accionar lesivo. Además, tampoco ha demostrado la incidencia de las infracciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco de la Nación**, a fojas mil ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas mil ciento cincuenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio César Manrique Pinto contra Banco de la Nación, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema: - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-161**

CASACIÓN LABORAL N° 4064-2019 AREQUIPA

Materia: REPOSICION Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO con el cuadernillo supremo; y **CONSIDERANDO:**
Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Félix Almicar Tincoso San Román**, mediante

escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos sesenta y seis, contra la **resolución de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia contenida en la resolución número uno, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos veintiséis, que declaró Improcedente la demanda; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir: **a) La infracción normativa; y, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por al resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuere anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad, si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios doscientos sesis, el actor pretende como única pretensión principal la Reposición a su puesto de trabajo como Técnico de Control Patrimonial por la causal de despido fraudulento; el pago íntegro de las remuneraciones dejadas de percibir desde el diez de mayo de dos mil cuatro hasta la fecha de reposición efectiva, incluidas las gratificaciones y demás derechos conexos; interese legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado que obra a folios doscientos treinta; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** El impugnante denuncia como causales de su recurso los siguientes: **vi) Infracción normativa del artículo 139 inciso 9 de la Constitución y IV del Título Preliminar del Código Civil.** Señala el casante que se evidencia la infracción normativa de los artículos antes citados, consistentes en la inaplicación de las normas por analogía cuando se trata de restricción de derechos. Agrega el recurrente que al confirmar la Sala superior la resolución de primera instancia efectúa la aplicación por analogía del plazo de caducidad de treinta días establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR que taxativamente se encuentra referido a tres únicos casos de accionar judicialmente, a saber: nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, no para el despido fraudulento caso distinto y plenamente diferenciado. Agrega, que cabe mencionar que el juzgado de origen y la Sala Superior sustentan esta indebida aplicación analógica amparados en el II Pleno jurisdiccional supremo en material laboral, que por lo demás no constituye jurisprudencia vinculante, en el que ilegalmente se estableció plazo de caducidad para interponer demandante de reposición por despido incausado o despido fraudulento, pleno en el que se infringe la norma prohibitiva establecida en las normas cuya infracción se denuncia. **vii) Infracción normativa del artículo 2004 del Código Civil.** Argumenta el casante que las instancias de mérito infringen la norma denunciada, cuando al emitir las resoluciones materia de impugnación aplican por analogía el plazo de caducidad establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 para casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, cuando lo que se pretende en el presente proceso es el reconocimiento del despido fraudulento, caso distinto a los previstos en dicha norma. Señala asimismo, que debe tenerse en cuenta el principio del indubio pro operario, en mérito al cual debió haberse preferido la protección en favor del trabajador ante la existencia de varias interpretaciones de las normas que restringen derechos como el caso de la caducidad. Añade el recurrente que para accionar judicialmente el despido fraudulento no existe plazo legal de caducidad, sino más bien plazo de prescripción establecido en el Código Civil en su artículo 2001 inciso 1, no habiéndose considerado que el recurrente siguió proceso de amparo tramitado ante el Primer

juzgado especializado de Arequipa habiendo la Tercera Sala Civil de Arequipa revocado la resolución de primera instancia declarando fundada su pretensión por lo que se produjo la interrupción del plazo prescriptivo para interponer la demanda de reposición por despido fraudulento que hoy se pretende.

Séptimo: Respecto a la causal denunciada, en el ítem i) del Sexto Considerando, conforme se aprecia de su recurso casatorio, el recurrente solo se limita a consignar las normas cuya infracción denuncia, sin vincularlas al caso concreto, no cumpliendo con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiendo concluido la Sala Superior: "...Tal como lo indica el II Pleno laboral supremo en materia laboral, el plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. En los casos en que exista en trámite una demanda de amparo, ésta deberá ser reconducida ante el juez ordinario laboral si se verifica que la misma ha sido interpuesta dentro del plazo de treinta días hábiles" (...) Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el actor presenta la demanda en este proceso, solicitando la reposición al puesto de trabajo como Técnico de control patrimonial como consecuencia de la configuración de la causal de despido fraudulento (...) se verifica que al demandante mediante Carta de despido de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, se le ha comunicado su despedida conforme aparece en autos a folios doscientos tres, del anexo 1-A-S y promoviendo esta demanda en el dos mil dieciocho, en que ha transcurrido con exceso el plazo de treinta días que menciona el Artículo 36 del Decreto Supremo 003-97-TR..."; por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**.

Octavo: Con relación a la causal denunciada, en el ítem ii) del considerando séptimo, conforme se aprecia de su recurso casatorio, el recurrente solo se limita a consignar las normas cuya infracción denuncia, sin vincularlas al caso concreto, no cumpliendo con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiendo concluido la Sala Superior: "...No es de aplicación en el presente caso la prescripción general expuesta en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil tanto más que el II Pleno Laboral en materia laboral señala como aplicable la caducidad para casos de despido incausado o despido fraudulento..."; por lo que el recurso de casación tampoco resulta atendible. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Félix Almicar Tincoso San Román**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos sesenta y seis, contra la **resolución de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de primera instancia contenida en la resolución número uno, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos veintiséis, que declaró Improcedente la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Félix Almicar Tincoso San Román contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR S.A. sobre Reposición y otros. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldan; notificándose. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO. C-2147942-162**

CASACIÓN Nº 4113-2019 LA LIBERTAD

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por José Luis Anticona Salazar a fojas ciento setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veinte, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad

de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento setenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento sesenta y uno, y el recurso se interpuso el once de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel correspondiente, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00).

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo, se tiene que el emplazante denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los incisos 3°, 5° y 14° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo III° del Título Preliminar de la Ley 29497**; afirmando el casante, que el ad quem ha infringido las normas procesales denunciadas, debido a que no ha realizado una adecuada apreciación y valoración de los hechos expresados en la demanda postulatoria, debido a que en la sentencia de vista no se ha meritado la prueba ofrecida, admitida y actuada por el recurrente en el modo y forma de ley, siendo evidente que la Sala Superior ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante en forma manifiesta, pues ha desconocido que debe de existir una relación entre los hechos de probanza y los medios probatorios que se ofrecen, ya que únicamente se ha basado en lo mencionado por el Gobierno Regional de La Libertad, cuando debió considerar que para una eficaz administración de justicia se debe evitar distinguir entre la verdad material y verdad formal, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de casación.

QUINTO.- En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no

solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que en el presente caso, el negocio del demandante José Luis Anticona Salazar -Gimnasio Top Power- fue inspeccionado el catorce de mayo de dos mil doce, a efectos de verificarse el cumplimiento de las normas socio-laborales; en dicha inspección se estableció la existencia de faltas graves, y por ende la aplicación de multas⁵; en consecuencia, la Resolución Sub-Gerencial número 053-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT⁶, ha sido expedida dentro del plazo legal habilitado por el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; en tal sentido, no corresponde la declaración de la nulidad pretendida, la misma que está referida básicamente al monto de la multa impuesta en la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve con cincuenta céntimos (S/.44,639.50); más aún, si en todo el proceso, el ahora casante, no ha logrado exponer los argumentos necesarios que permitan desvirtuar lo resuelto por las instancias de mérito. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Luis Anticona Salazar a fojas ciento setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Anticona Salazar contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUGUA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

⁴ Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

⁵ Como es de verse a fojas 49 y siguientes.

⁶ De fecha 18 de enero de 2016.

C-2147942-163

CASACIÓN N° 4362-2019 LIMA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A., contra la sentencia de vista de fecha

diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia: **1) Se declara** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, por el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2011 y el 31 de julio de 2014, por desnaturalización de contrato; **2) Se declara** incausado el despido, en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento del cese; **3) Se condena** a la demandada al pago de costos y costas del proceso, a liquidarse en ejecución de sentencia; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha once de setiembre de dos mil catorce, subsanada con fecha veintiuno de octubre del mismo año, el actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes por el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2014 por desnaturalización de contratos modales; que se declare como incausado su despido; y, que se ordene su reposición en el puesto de labores que ocupaba antes de ser despedido. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos veintisiete); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 53 y 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, el motivo de la contratación temporal del demandante por parte de la recurrente a través del contrato por inicio de actividades se originó a causa del contrato suscrito entre su empresa y Crediscotia Financiera, por medio del cual, la empresa recurrente se encargaría del cobro de la cartera morosa de Crediscotia Financiera, lo que evidentemente generó el incremento de actividades de la empresa. **(ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Afirma que, la sentencia de vista no ha resuelto conforme a derecho un agravio expreso y debidamente impugnado en su recurso de apelación sobre la debida interpretación de los artículos 53 y 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Sostiene que, las labores del demandante siempre estuvieron sujetas a las que la parte recurrente definió como propias de su puesto de trabajo, y que además, respondieron al incremento de actividades que diligentemente se consignó como causa objetiva en su contrato y demás prórrogas. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las

normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (i) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que no se ha consignado debidamente la causa objetiva que justifique la contratación temporal del accionante, teniendo en cuenta que la empresa demandada, según los contratos de trabajo que corren en autos, se dedicaba a la cobranza de deudas, siendo que el cargo desempeñado por el actor de gestor de cobranza guarda relación con la actividad principal de la misma. Al no haberse especificado debidamente la causa objetiva de contratación en los contratos de trabajo suscritos por el actor, los contratos se han desnaturalizado; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (ii), es preciso señalar lo siguiente: **10.1.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)" ; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. **10.2.** Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"². **10.3.** Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. **10.4.** En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es

anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Martín Sepúlveda Díaz contra Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2147942-164

CASACIÓN LABORAL N° 4378-2019 LIMA

Materia: PAGO DE BONO JURISDICCIONAL

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial** a fojas ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento cincuenta y siete, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número dos, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas ciento seis, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de bonificación por función jurisdiccional; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de 10 días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el doce de noviembre de dos mil dieciocho según Acta de Notificación a foja ciento sesenta y seis y el recurso de casación se interpuso el día veintiséis de noviembre del mismo año; y, **iv)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número dos, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas ciento seis, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio. **CUARTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedencia, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisón de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de

la Republica. **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: i) **Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada**, señala que la sala superior se limita a aplicar las resoluciones administrativas históricas del bono jurisdiccional, sin examinar si la parte demandante cumple con los requisitos exigidos; - ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú**; iii) **Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional**; iv) **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en los Expedientes números 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 000642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 04643-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC, 03624-2009-PC/TC**; e, **infracción normativa por interpretación errónea del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo**. **SEXTO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se aprecia que los argumentos de la recurrente contienen un claro cuestionamiento a los fundamentos de hecho y derecho efectuados por los órganos de instancia sin lograr demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; cabe agregar por lo demás en resolución debidamente motivada el ad quem logro establecer que al accionante tenía derecho a percibir la bonificación por función jurisdiccional; deviniendo en desestimable la causal denunciada en este apartado. **SÉTIMO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **apartados ii) y iii)**, se advierte que el recurrente no sustenta dentro de sus fundamentos de esta causal, la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, limitándose a señalar la norma sin argumentar las razones que justifiquen su denuncia, por lo que las causales bajo examen devienen en desestimables. **OCTAVO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado iv)**, cabe señalar que las sentencias invocadas por el recurrente, no tienen la calidad de precedentes vinculantes, tanto más cuando no cumple con describir con claridad ni precisión el supuesto apartamiento, incumpliendo así con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la precitada Ley número 29497. Asimismo, en relación al Segundo Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, el recurrente no señala con claridad y precisión porque considera que el citado pleno resulta de aplicación al caso de autos o de qué manera el presente proceso se subsume dentro de los fundamentos contenidos en el citado pleno, además que constituyen situaciones de hecho distintos; por cuya razón, la causal bajo examen no cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, deviniendo en desestimable la denuncia en este apartado. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial** a fojas ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas cientos cincuenta y siete, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Héctor Javier Zumba López, sobre Pago de Bono Jurisdiccional, y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-165**

CASACIÓN N° 4441-2019 LIMA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada le pague a la demandante el importe de S/ 60,000.00 soles por concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral, más intereses y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; recurso que cumple con

los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda interpuesta con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la parte accionante solicita la indemnización por daños y perjuicios a efectos de que se ordene a la demandada que cumpla con pagarle por concepto de daño patrimonial (lucro cesante) padecido con la suma de S/ 56,699.00 soles que comprende las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que permaneció cesada a consecuencia del despido incausado (16 meses y 07 días), es decir, desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 06 de mayo de 2013, fecha en que fue reincorporada por mandato judicial, en virtud a un proceso de amparo recaído en el Expediente N° 01619-2012-0-1801-JR-CI-06, tramitado en el Sexto Juzgado Constitucional de Lima. Asimismo, solicita que se le indemnice el daño extra patrimonial (daño moral) padecido con la suma de S/ 35,000.00 soles, monto que está de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y de la forma cómo tal sufrimiento se ha hecho extensivo a su familia en general. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento treinta y nueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto; del artículo 4 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; y, del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii)** Apartamiento de los precedentes dictados por la Corte Suprema, Casación N° 5311-2008-Amazonas de fecha 09 de julio de 2009 y Casación N° 4726-2008-Arequipa de fecha 18 de junio de 2009. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de

muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos². Siendo así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. En consecuencia, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente. DÉCIMO.** Sobre la causal señalada en el ítem (ii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si el ad quem después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que: “(...) el daño se configura con el hecho del despido que fue calificado como incausado judicialmente; que los daños que alega sufrió la demandante guardan nexo de causalidad con tal despido; y que el factor de atribución es la culpa inexcusable (...); y, que “(...) se encuentra acreditado que la actora sufrió un despido incausado o arbitrario; lo que implica que hubo una vulneración a su derecho al trabajo, asimismo, también se encuentra acreditado que el actor venía percibiendo el beneficio de la asignación familiar, en ese sentido, al ser pasible de un despido incausado se le ocasionó daño moral, toda vez que en su condición de madre de familia tenía como obligación el sustento de su hogar, tanto de su hijo menor de edad Jesús Martín Muñante Carhuayo, el cual se encuentra en una etapa escolar, conforme se acredita con la copia de la libreta de información obrante a fojas 53, asimismo, tenía a su cargo a sus padres los cuales son personas de edad conforme se acredita con la copia de DNI obrante a fojas 51 (...); por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la causal descrita en el ítem (iii); se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal del recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema; y, en cuanto a las sentencias referidas en el respectivo ítem, estas no constituyen precedentes vinculantes; por lo que, esta denuncia resulta **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso

concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha Elena Carhuayo Quispe contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2147942-166

CASACIÓN N° 4445-2019 SULLANA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación a fojas mil treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas mil veintiuno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, corregida por la Resolución número 11, en cuanto a la fecha de la resolución de vista, de fojas mil cuarenta, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos cincuenta y uno, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Reposición y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. -**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas mil veintiuno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, corregida por la Resolución número 11, en cuanto a la fecha de la resolución de vista, de fojas mil cuarenta, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, como consta del cargo obrante a fojas mil treinta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin que esta haya acudido a dicho acto, según constancia de fojas mil veintinueve, y el recurso se interpuso el catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00) a fojas mil treinta y uno. - **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes

dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 1764' del Código Civil;** sosteniendo la entidad financiera casante, que el ad quem al emitir la sentencia de vista no ha tenido en cuenta los medios probatorios consistentes en los contratos de locación de servicios, los cuales demuestran que el vínculo que mantuvo la parte accionada con el demandante fue netamente civil, ello conforme a la norma denunciada; por tanto, es evidente que de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. De lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios, es el de la subordinación del trabajador respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario). En el presente caso, la Sala Superior manifiesta que existe una subordinación, pues como se ha establecido en autos, el emplazante ha venido prestando labores para la empresa impugnante, como chofer, desde el veinte de noviembre de dos mil cinco hasta el cinco de octubre de dos mil diecisiete, bajo la modalidad de contratos de locación de servicios; verificándose de los medios probatorios, que la labor de chofer para la cual fue contratado, podría ser supervisada directamente o a través de terceros que la parte recurrente designara, pues la camioneta en la que el emplazante prestaba servicios era de propiedad de la entidad impugnante; **2) Infracción normativa material del artículo 1361² del Código Civil;** señalando la parte recurrente, que a diferencia de lo que sucede en una relación laboral, el contrato de locación de servicios persigue en esencia la prestación de servicios efectivos, determinados y finales, que se vean reflejados en resultados concretos. Para estos efectos, no interesa la puesta a disposición del servidor, porque lo que es materia de retribución, no es la entrega de fuerza de trabajo; por el contrario, en un contrato de locación de servicios lo que se contrata es su resultado efectivo. Está demostrado que las labores realizadas por el accionante no eran subordinadas, y tampoco necesitaban serlo, pues las obligaciones y responsabilidades específicas se le detallaban en los contratos suscritos, por ejemplo la entrega de material de trabajo; posteriormente a ello, el demandante no recibía órdenes de ningún tipo de parte de un superior inmediato. De igual forma, el ad quem no advierte la cláusula novena de los contratos de locación de servicios, en cuanto señala que la entidad financiera emplazada, está facultada a realizar una supervisión a los servicios que desempeñaba el emplazante, no suponiendo ello una subordinación; en conclusión no estamos frente a una subordinación, sino al cumplimiento del propio contrato de locación de servicios, contraviniendo de esta forma la norma denunciada, la misma que manifiesta que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Es así, que conforme a la norma contenida en el artículo 1361 del Código Civil, encontramos positivizado el principio de la obligatoriedad del contrato o pacto sunt servanda, conforme al cual los contratos obligan a las partes contratantes; y en consecuencia, los pactos deben cumplirse. Conforme a ello, la entidad emplazada y el demandante pactaron las cláusulas por las cuales se debería regir el contrato de locación de servicios celebrado, debiendo prevalecer lo contenido en ello, frente a cualquier otro principio; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3^o y 5^o de la Constitución Política del Perú;** indicando la parte impugnante, que la Sala Civil ha contravenido las normas procesales denunciadas, pues al

momento de confirmar la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, va contra el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no ha fundamentado su decisión de manera objetiva. En el presente caso, existe contravención de las normas denunciadas al no existir un criterio de uniformidad al otorgar costos procesales y al no fundamentar las razones por las que se otorgan sumas tan elevadas. Precisamente, el concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, "es sinónimo de justificación, y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley". No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico y sociológico, para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. En el mismo sentido, la motivación "es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan; es decir, el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo". Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En ese sentido, al igual que el Tribunal Constitucional español o la doctrina citada, el Tribunal Constitucional incide en la necesidad de que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada, y no solo una explicación de los argumentos por los cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad financiera impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que se encuentra acreditada la existencia del vínculo de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad bancaria, desde el veinte de noviembre de dos mil cinco hasta el cinco de octubre de dos mil diecisiete, pues la función del accionante ha sido desempeñada de manera continua e ininterrumpida; además, los servicios prestados por este han sido de naturaleza permanente, como se puede apreciar de los medios probatorios aportados al proceso, ya que, el emplazante se encontraba bajo la dirección y las órdenes que emanaban de la entidad financiera casante a través de sus respectivos funcionarios, así como de su supervisión y/o control, siendo en este caso labores típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; asimismo, el Banco emplazado era propietario de la camioneta en la cual prestaba sus servicios el demandante como chofer, trasladando al personal de la entidad bancaria recurrente, entre otras actividades diarias; tanto así, que era la parte accionada la que asumía por su cuenta y costo los gastos de mantenimiento mecánico así como la compra de repuestos; en consecuencia, es evidente que el accionante era pasible de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por el cual prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emanaba de cualquier recibo por honorarios o contrato de locación de servicios celebrado con el emplazante; motivo por el cual, el ad quem colige que la real situación contractual entre el demandante y la entidad impugnante es de carácter laboral, y que la decisión de la entidad bancaria de ponerle término al vínculo laboral resulta en sí un despido incausado o sin expresión de causa, lo cual es lesivo a los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, correspondiéndole en tal sentido al demandante, el derecho a su reincorporación en el empleo, en el marco de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente

número 1124-2001-AA/TC, Expediente número 976-2001-AA/TC, y Expediente número 0206-2005-PA/TC). Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación a fojas mil treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas mil veintiuno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, corregida por la Resolución número 11, en cuanto a la fecha de la resolución de vista, de fojas mil cuarenta, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Guillermo Espinoza Alvarado contra el Banco de la Nación, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- ¹ Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
- ² Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato corresponde a la voluntad común de las partes, y quien niegue esa coincidencia debe probarla.
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2147942-167

CASACIÓN LABORAL N° 4568-2019 DEL SANTA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Proyecto Especial Chincas**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista, emitida mediante resolución número nueve, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y nueve, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola declararon **infundada la misma**. Asimismo, confirmaron la sentencia en el extremo que declaró infundada, respecto a la nulidad de la Resolución Sub Directoral número 022-2017-REGION ANCASH-DRType/SDGR-DLGAT-CHIM y Resolución Directoral número 107-2017-REGION ANCASH/DPSSC-CHIM de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por vulneración al debido procedimiento; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o

revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el actor solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Sub Directoral número 022-2017-REGION ANCASH-DRT y PE/SDGR-DLGAT-CHIM de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete que multa al demandante con la suma de mil quinientos soles (S/ 1,500.00), y nulidad de la Resolución Directoral número 107-2017-REGION ANCAH-DRType/DPSC-CHIM de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete que confirma la Resolución Sub Directoral número 022-2017-REGION ANCASH-DRType/SDGR-DLGAT-CHIM de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete que da por agotado la vía administrativa. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento nueve. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley número 27444 aprobado por Decreto Supremo número 006-2017-JUS. ii) Infracción normativa del numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Legislativo número 910. Séptimo:** Sobre las causales denunciadas en el ítem i), la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta vulneración al debido proceso y debida motivación, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Octavo:** Respecto a la causal contenida en el ítem ii), la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a describir su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Proyecto Especial Chincas**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista, emitida mediante resolución número nueve, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y nueve, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el Proyecto Especial Chincas con la entidad demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-168

CASACIÓN LABORAL N° 4620-2019 AREQUIPA

Materia: INDEMNIZACIÓN

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Empresa de Transporte Santa Ursula Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a folios cuatrocientos noventa y uno, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de folios cuatrocientos sesenta y tres, su fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios cuatrocientos quince, su fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35, de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; ii) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.** Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36 numeral 1) de la Ley Procesal del Trabajo, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Sexto:** La entidad recurrente al formular el presente medio impugnatorio lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Infracción del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que dicha norma tiene contenido constitucional en lo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y este derecho implica el obtener una resolución que contenga las razones suficientes para sustentar el fallo, donde la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez. Agrega que al apelar la sentencia de primera instancia, invocó lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR y además señaló que “el infarto al corazón determinó a su vez el enclavamiento de amígdalas cerebelosas, lo que ocasionó que el infarto ocasionado al occiso fuese fulminante, igualmente que no se ha acreditado que la puerta de la bodega del bus, solo se pudiera abrir por fuera”; no obstante lo cual, la recurrida no ha efectuado un análisis sobre tales alegaciones. Agrega que si se hubiera considerado lo dispuesto en la citada norma, la determinación del nexo causal debió necesariamente ser dirigido a verificar si la parte demandante acreditó la relación de causalidad directa entre el incumplimiento de normas de seguridad y el deceso del esposo de la accionante. Añade que otro aspecto a tener en cuenta, es que al haberse determinado la existencia de una concausa, necesariamente obligaba al Colegiado a replantear el cálculo del monto indemnizatorio conforme el artículo 1326¹ del Código Civil; sin embargo, no se ha analizado el monto indemnizatorio aun cuando la sentencia de vista considera la existencia de responsabilidad compartida por parte del fallecido. **6.2. Inaplicación del artículo 94² del Decreto Supremo N° 005-2012-TR-Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Sostiene que al apelar de la sentencia de primera instancia, invocó la citada norma, la misma que es concordante con lo dispuesto en el artículo 1321³ del Código Civil, que obliga al Juzgador en caso de accidentes de trabajo, que tenga que realizar un análisis de la relación de causalidad, donde se debe determinar si el evento dañoso es consecuencia del incumplimiento de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues solo cuando ello sea corroborado se puede atribuir responsabilidad. Agrega que habiéndose acreditado que el deceso del esposo de la accionante se ha producido por un infarto, el supuesto de incumplimiento de

normas laborales no puede considerarse como causa directa de tal fallecimiento, máxime cuando no se ha probado que la bodega del bus podría abrirse solamente por fuera y no se ha acreditado que el demandado hubiese tenido la posibilidad de ser auxiliado. **Sétimo:** Es del caso destacar, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Décimo Primero de la sentencia expedida en el Expediente N° 08125-2005-PHC/TC, ha señalado que “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. Además, el Tribunal desarrolló los distintos supuestos en los que es pertinente referirse a una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada; señalando sobre la **inexistencia de motivación o motivación aparente** que “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”⁴. **Octavo.-** Examinado el presente proceso se constata lo siguiente: **a) Es pretensión postulada en la demanda, interpuesta por la ciudadana Delia Darsy Minaya Zegarra, se le pague una indemnización por daños y perjuicios, consistente en daño emergente (dos mil quinientos soles), lucro cesante (sesenta y dos mil cincuenta soles) y daño moral (cien mil soles), como consecuencia del deceso ocurrido de su extinto cónyuge, en cumplimiento de sus labores prestadas a favor de la entidad recurrente; b) La impugnante, Empresa de Transporte Santa Ursula, al absolver el traslado de la demanda, señala que el informe pericial de necropsia refiere que la muerte del extinto cónyuge de la accionante se debió al enclavamiento de amígdalas cerebelosas, no habiéndose acreditado con exactitud la causa de la muerte, ni la relación de causalidad entre el supuesto de hecho dañoso y la consecuente muerte del esposo de la actora; sosteniendo, que su fallecimiento no fue ocasionado por incumplimiento de una norma sino por causas naturales; y c) La resolución impugnada al analizar el proceso, señala que “la antijuridicidad de la conducta del empleador se verifica tres aspectos: La falta de previsión y adopción de medidas para reducir los riesgos que se pudieran generar en el desempeño de la actividad, la falta de evaluaciones periódicas a los trabajadores que hubiera podido determinar la existencia de trabajadores de riesgo, como es el caso del trabajador fallecido y La falta de falta de control y vigilancia de las condiciones de descanso del chofer quien falleció antes de iniciar su jornada de retorno a la ciudad de Arequipa, al haber pernoctado en la bodega del vehículo asignado, que según la revisión del proceso solo se abría por fuera”. Además, en cuanto al nexo causal, precisó que “el daño ocasionado, muerte, se produjo con motivo de la labor desempeñada y si bien es cierto se debió principalmente a una afección cardíaca, cuyos antecedentes han quedado establecidos en autos, tuvo además como causa coadyuvante, la falta de previsión de la accionada, quien no adoptó medidas anticipadas dirigidas a evitar el daño, no realizó evaluaciones médicas ocupacionales que hubieran determinado la falta de aptitud física del occiso para desarrollar una labor de chofer de transporte masivo y finalmente la falta de control y vigilancia por parte de la entidad del adecuado descanso de los choferes de su empresa entre ruta...”.**

Noveno.- De lo expuesto, en cuanto a la alegación a que se refiere el Punto 6.1 del Fundamento Sexto de la presente resolución, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por la entidad impugnante, la resolución de vista se encuentra debidamente motivada con los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho aplicable al caso concreto. En efecto, tratándose el tema en controversia de un asunto sobre responsabilidad civil derivado de un accidente de trabajo, se constata que la Sala de mérito ha determinado adecuadamente la conducta antijurídica, nexo de causalidad y demás elementos de la responsabilidad civil; citándose para el efecto lo establecido en el noveno Considerando de la Casación 4258-2016-Lima del treinta de setiembre de dos mil dieciséis, que estableció: “De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente: “Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento

por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo"; "según el Artículo II^o del Título Preliminar de la citada Ley 29783, que regula el principio de prevención, asume obligaciones también respecto a trabajadores que no son los suyos. Asimismo, del mismo informe se aprecia que los gases fueron acumulándose en razón de que se trataba de un ambiente cerrado, y, para una eventualidad como la acotada de pérdida de gas de este tipo de instrumentos, debió la demandada Sima Chimbote extremar las medidas de prevención pertinentes como el ventilado, etc. y otras acciones", determinándose que en materia de prevención y responsabilidad, la norma procesal ha establecido la inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, por lo que el empleador es quien tiene que acreditar el cumplimiento del Principio de prevención cumpliendo las medidas necesarias que garanticen la salud e integridad del trabajador. Por tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción denunciada en casación sobre la decisión impugnada, el recurso impugnatorio por esta causal debe rechazarse por improcedente. **Décimo.-** En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la inaplicación del artículo 94 del Decreto Supremo N° 005-20212-TR - Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a que se contrae el Punto 6.2 del Fundamento Sexto de la presente resolución, tal como se ha descrito en los párrafos que anteceden se ha establecido, que en el caso en particular, la norma que establece el sistema de prevención de riesgos en el país, se basa entre otros principios en el de responsabilidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y que dicha norma se traduce en la "obligación del empleador de asumir el pago de la indemnización correspondiente en caso de la inobservancia del deber de prevención, regulado en el artículo 53 de dicha Ley". En virtud de dicho principio, la Sala Superior indica además, que no aparece que la empresa demandada, haya contado con un IPERC (Identificación de Peligros, evaluación de riesgos y medidas de control) por puesto de trabajo, así como tampoco se ha acreditado que haya realizado las evaluaciones médico ocupacionales de conformidad a la Resolución Ministerial 312-2011.MINSA sobre "Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad", documentos que acreditarían el cumplimiento de la labor de prevención que ha cuestionado el demandante. Asimismo, se ha establecido que el deceso del cónyuge de la accionante, se produjo cuando éste se encontraba pernctando en la localidad de Mollendo dentro de la unidad vehicular (bodega) y **dicho evento se produjo dentro de la esfera de control del empleador**, quien estaba obligado a adoptar medidas preventivas y a brindar y verificar las mejores condiciones de salubridad necesarias para el normal desarrollo de las labores de sus trabajadores, lo que no ha sido enervado en el desarrollo del proceso. Por lo demás, no habiéndose cumplido con demostrar la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación sobre la decisión que se impugna, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Empresa de Transporte Santa Ursula Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a folios cuatrocientos noventa y uno, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de folios cuatrocientos sesenta y tres, su fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Delia Darsy Minaya Zegarra, sobre indemnización; y los devolvieron. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldán; notificándose. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO.**

El rescaramiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el rescaramiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, fundamento 13.

⁵ "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral"

C-2147942-169

CASACIÓN N° 4642-2019 MOQUEGUA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación directa interpuesto por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 8, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, de fojas noventa, que declarando fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, ordena la nulidad de la Resolución de Sub Intendencia número 081-2017- SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y de la Resolución sin número, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, -como se ha precisado- de forma directa ante la misma Corte Suprema como consta del cargo obrante a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue

¹ Reducción del rescaramiento por actos del acreedor
Artículo 1326.- Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el rescaramiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven.

² Artículo 94.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

³ Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable
Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa procesal del artículo 61^o del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, lo resuelto por la Sala Superior se limitó a determinar si la representación o defensa del Estado se encuentra a cargo de los procuradores públicos, sin realizar un mayor análisis de las capacidades de representación de las que gozan los funcionarios de la entidad. En ese sentido, precisa que, no se han valorado los documentos anexados al expediente administrativo que acreditan que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande participó activamente en todo el procedimiento sancionador, y ejerció válidamente su derecho de defensa mediante su gerente general, y sin recurrir al Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, situación provocada por la misma entidad, y que se considera como causal de nulidad por el procurador demandante, la misma que carece de asidero legal, pues su no participación no ha viciado el trámite del procedimiento sancionador, teniéndose en cuenta que los representantes del Proyecto Regional Pasto Grande que interactuaron durante la investigación no solo tienen la capacidad de representación en sede administrativa sino también capacidad procesal, lo que no ha sido valorado correctamente por la Sala de mérito; **2) La infracción normativa material de los artículos 17^o y 32^o de la Ley número 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.** Refiere que, en el caso de autos, las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento de fiscalización advirtieron que efectivamente existió una relación laboral entre el trabajador Edwin Elvis Villa Mamani y el Proyecto Especial Regional Pasto Grande. En ese orden de exposición, precisa que, ello no ha sido observado por el ad quem al momento de resolver el recurso de apelación, toda vez que las tres condiciones (empleador, sujeto inspeccionado y sujeto responsable) recaen sobre el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo este a quien se le efectuó los actos de inspección, a quien se le imputó la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa sociolaboral, y quien compareció al procedimiento sancionador a través de su gerente general, máximo representante de dicha entidad; y, **3) La infracción normativa material del artículo 45, literal f^o de la Ley número 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.** Alega que, el a quo ha considerado que los actos administrativos cuestionados debieron ser notificados al Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua por ser una persona con legítimo interés en el procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la norma invocada, lo que fue impugnado en el recurso de apelación, por cuanto a través de la norma denunciada se permite la notificación de las actuaciones administrativas a quienes tengan algún interés en particular en la investigación realizada y cuyos derechos sean presumiblemente lesionados con el incumplimiento de la normativa sociolaboral por parte del empleador. Añade que, la Sala Superior no ha considerado que el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo individual. **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado que, el procedimiento sancionador se inició con la notificación del Acta de Infracción número 017-2017-SUNAFIL/IRE-MOQ, y la Imputación de Cargos número 010-2017-SUNAFIL/IRE-MOQ, corroborando que en ellas no confluyen vicios de nulidad como señaló el a quo, toda vez que el acta de infracción e imputación de cargos citadas se realizaron en mérito a las constataciones hechas por el órgano inspector de trabajo, las mismas que no fueron cuestionadas en cuanto a su validez. En esa línea de análisis, la Sala de mérito ha dejado establecido que las actuaciones viciadas con nulidad son posteriores a la expedición del acta e imputación de cargos citados, y más específicamente desde el momento en que no se ordenó la notificación de dichas actuaciones a la procuraduría pública llamada a asumir la defensa del Estado, considerando que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande

forma parte de la estructura orgánica institucional del Gobierno Regional de Moquegua; siendo ello así, señala que todas las actuaciones posteriores se encuentran viciadas con el mismo defecto, corriendo la misma suerte la Resolución de Sub Intendencia número 081-2017-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE y la Resolución sin número, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró consentida la anterior, por lo que deben ser declaradas nulas por haberse vulnerado el derecho de defensa de la demandante al momento de su expedición, añadiendo la Sala Superior que la declaración de nulidad no enerva la legítima atribución y derecho de la entidad pública demandada de perseguir las infracciones a la normativa laboral detectadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo sancionador; en ese entendido, deja incólume su potestad sancionadora, debiendo ejercitarse dicha atribución siempre en observancia del debido proceso. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación directa interpuesto por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- 1 Artículo 61.- Capacidad procesal.
Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.
- 2 Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección de Trabajo.
La capacidad de obrar ante la Inspección de Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley.
Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.
En las actuaciones inspectivas relacionadas con los trabajadores se estará a lo dispuesto en su normativa específica a efectos de su representación colectiva, sin perjuicio de la capacidad de obrar individual de cada trabajador.
- 3 Artículo 32.- Sujetos responsables.
Son sujetos responsables de la infracción las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas o no inscritas, de acuerdo a la ley de la materia, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, otras formas de patrimonio autónomo, que incurran en las infracciones administrativas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, y en particular, las siguientes:
 - a) El empleador, en la relación laboral.
 - b) Los empleadores, respecto de la inscripción del trabajador en los regímenes contributivos de la seguridad social.
 - c) Las personas naturales o jurídicas, respecto de la normativa de colocación, fomento del empleo y modalidades formativas.
 - d) Los transportistas, agentes, consignatarios, representantes y, en general, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en lo relativo a las operaciones de emigración e inmigración.
 - e) Los empleadores que desarrollen actividades mediante vehículos y medios de transporte en general, incluidos los buques de la marina mercante y pesquera cualquiera sea su bandera; los aviones y aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquellos.
 - f) Los empleadores, respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros.
 - g) Las empresas especiales de servicios y las cooperativas de trabajadores, que brinden servicios de intermediación laboral y las empresas usuarias respecto de las obligaciones que se establecen en la Ley de la materia.
 - h) Las empresas que brindan servicios no comprendidos en el numeral anterior y las empresas usuarias.
 - i) Las agencias de empleo y las empresas usuarias, respecto de las obligaciones que se establecen en su legislación específica.
 - j) Los empleadores que incumplan las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social.

La enumeración de los sujetos responsables no es excluyente, atendiendo a la naturaleza de cada una de las normas materia de inspección.

⁴ Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador.

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:(...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento.

Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 de agosto de 2011.

C-2147942-170

CASACIÓN N° 4951-2019 CALLAO

Materia: Declaración de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto del Mar del Perú, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve: **1) Integrar** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que declara infundadas las excepciones de incompetencia, prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa; **2) Corregir** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado del demandante a partir de setiembre de 1993 hasta el 31 de enero de 2017, bajo el régimen laboral de la actividad privada, entendiéndose que lo correcto es que se declare infundada la demanda sobre declaración de relación de trabajo a partir de setiembre de 1993 al 31 de diciembre de 1997; **3) Confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral del demandante por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1998 hasta la actualidad, bajo el régimen laboral de la actividad privada; **ordena** que la demandada se constituya como depositaria de la compensación por tiempo de servicios del demandante del periodo comprendido a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2015 que asciende a la suma de S/ 21,308.41 soles que deberá ser pagado a la parte demandante al momento de su cese, siendo que a partir del siguiente periodo ascendente a S/ 1,745.50 soles y en adelante, se debe depositar el monto correspondiente en la entidad bancaria que elija el demandante; **improcedente** la demanda en el extremo referido a la incorporación del demandante mediante contrato de trabajo con la categoría remunerativa de técnico, sin costos; **4) Revoca** el extremo de la sentencia que declara la relación laboral a plazo indeterminado; y **reformándolo** declara **improcedente** dicho extremo; **5) Revoca** la sentencia que ordena el pago de S/ 89,736.00 soles por concepto de beneficios sociales referidos a bonificación por escolaridad, vacaciones y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, más los intereses legales y financieros correspondientes; y, **reformándolo** se ordena que la demandada cumpla con pagar la suma total de **S/ 93,933.60 soles**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y demás normas que regulan el régimen laboral de la actividad privada desde el mes

de setiembre de 1993 hasta la actualidad; que se le incorpore a través de un contrato de trabajo, con categoría remunerativa de técnico, el pago de beneficios sociales referidos a los conceptos de vacaciones dobles, simples, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, compensación por tiempo de servicios y bonificación por escolaridad desde el mes de setiembre de 1993 a agosto de 2016. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.** Refiere que, de haber aplicado correctamente la normativa sobre el contrato administrativo de servicios, se habría declarado la novación de la vinculación contractual extendida entre el año 1995 y el año 2008, bajo contratos de locación de servicios; con la vinculación laboral regida bajo el Decreto Legislativo N° 1058, iniciada en el mes de enero de 2009 (culminación del contrato de locación de servicios suscrito entre las partes), significando ellos dos vinculaciones diferentes, siendo la segunda una relación de índole laboral regida netamente bajo las normas del contrato administrativo de servicios. **(ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sentencia de vista los pone en estado de indefensión, toda vez que no se está dando una correcta motivación de las resoluciones judiciales. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el demandante desarrolló sus labores en forma personal, sujeta a subordinación, ejerciendo la demandada las respectivas facultades de dirección y percibiendo una remuneración mensual por las labores realizadas, lo cual determina sin duda alguna el carácter laboral de la relación. Siendo además que, la demandada no ha desvirtuado la presunción del principio de laboralidad establecida en el artículo 23.2 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual señala que una vez acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia del vínculo laboral, salvo prueba en contrario, por ende, resulta incuestionable que el demandante mantuvo una relación laboral encubierta por el periodo del 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2008, y, teniendo en cuenta que el trabajador se encontró sujeto a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, la suscripción posterior del contrato administrativo de servicios implica desmejorar la situación laboral del trabajador, lo cual afecta la vigencia del principio de irrenunciabilidad de derechos y los de continuidad laboral, condición más beneficiosa, progresividad y no regresividad de los derechos laborales; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del

artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (ii); es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"². Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Instituto del Mar del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Antonio Landa Gonzáles contra Instituto del Mar del Perú, sobre Declaración de Relación Laboral y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2147942-171

CASACIÓN N° 5046-2019 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por la demandada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. - Epse S.A., contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la demanda interpuesta; en consecuencia, ordena que la emplazada: **1) Cumpla** con reconocer la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado con el demandante desde el 01 de diciembre de 1996; **2) Cumpla** con pagar al actor la suma de S/ 59,763.86 soles por concepto de gratificaciones, vacaciones y asignación vacacional, más intereses legales laborales conforme al Decreto Ley N° 25920; **3) Cumpla** con depositar la suma de S/ 1,964.22 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios en cuenta bancaria que tenga habilitada el demandante para tal fin, más el pago de intereses financieros promedio; con costas procesales; y modifica el extremo de fijar los honorarios profesionales en la suma de S/ 3,000.00 soles por su actuación en esa instancia; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinte de octubre de dos mil quince, subsanada con fecha seis de noviembre del mismo año, el demandante pretende que se le reconozca una relación laboral a plazo indeterminado desde el 01 de diciembre de 1996; pago de beneficios sociales, pago de vacaciones no gozadas, indemnización y asignación vacacional. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento setenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **(i) Infracción normativa de la Resolución N° 015-98-EF.** Refiere que, es el Directorio o quien ese delegue el que deberá fijar el monto que le corresponda como trabajador no sujeto a negociación colectiva tomando en consideración la evaluación de desempeño; asimismo, agrega que no se ha resuelto conforme a ley, en tal sentido, solicita que se resuelva declarando infundada la demanda en el extremo que dispone de declare la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 01 de diciembre de 1996, con reconocimiento de su fecha de ingreso, además de la nivelación con la del servidor José Humberto Roque Benites, con Pascual Gómez Quesquén y Manuel Antonio Saavedra Zapata. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el

recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, los que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de este con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: "El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores en indicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)"¹. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: "Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)"². **DÉCIMO.** Así, en virtud de lo antes señalado, sobre lo mencionado en el sexto considerando, corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que haya descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, y si bien es cierto señala supuesta infracción normativa de la Resolución N° 015-98-EF; sin embargo, no realiza la descripción y su incidencia directa sobre la decisión impugnada, más aún si se tiene en cuenta que en el caso de autos no es motivo del proceso la nivelación de remuneraciones en relación a otros trabajadores como lo expresa en su recurso de casación; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo su recurso en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que tampoco señala el pedido casatorio; por lo que, no se cumple con el propósito de dicha exigencia. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. - Epsel S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilmer Bustamante Bustamante contra Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. - Epsel S.A., sobre Reconocimiento de Relación Laboral y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2008, págs. 22343-22344.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01-04-2008, pág. 21937.

C-2147942-172

CASACIÓN N° 5088-2019 LIMA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Walter Roberto Casasola Abanto a fojas trescientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas doscientos noventa y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas doscientos quince, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda, en el extremo que peticiona la nulidad de las Resoluciones Administrativas números 01 y 02, y reposición por despido fraudulento; con lo demás que

contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas doscientos noventa y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas trescientos doce, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el doce de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos once, y el recurso se interpuso el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en parte en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** afirmando el casante, que se han infringido las normas denunciadas, pues tanto el a quo como el ad quem en el desarrollo de sus sentencias no han deslindado ni comprobado que el usuario WCASASOLA, le corresponda al demandante, ya que no existe una investigación técnica informática que así lo determine, con lo cual la inferencia plasmada en el sétimo considerando de la sentencia de vista constituye una motivación sustancialmente incongruente, toda vez que el emplazante ha probado que los usuarios WCASASOLA y DCANALES no le corresponden, debido a que el accionante utilizaba el usuario DJ13 WCASASOLA, siendo que dicho usuario no se encuentra comprometido con las conductas imputadas, relacionadas a los movimientos de personal de los señores Gerson Villafane Vásquez y Peter Henry Ventocilla Guaylupo, así como las encargaturas asignadas al propio recurrente y a Richard Borja Gofñi; por tal motivo, la imputación realizada por la entidad emplazada carece de objetividad, y al no haberse observado dicha situación en la sentencia de vista, se ha afectado el derecho al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales; **2) Infracción normativa material del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley**

de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; sosteniendo el recurrente, que en el presente caso con los discernimientos contenidos en las resoluciones impugnadas se evidencia que la entidad emplazada no ha cumplido con la normatividad denunciada, pues no ha demostrado objetivamente que el emplazante haya incurrido en la causal de falta grave de despido invocada, es decir, si los actos cometidos a través del usuario y clave WCASASOLA, correspondían a una actuación del accionante; más sí, este ha demostrado que los usuarios WCASASOLA y DCANALES no le corresponden, ya que él utilizaba el usuario DJ13_WCASASOLA; y, **3) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 15º y 62º de la Constitución Política del Perú;** señalando el impugnante, que los considerandos 20, 21, 22 y 23 de la sentencia de vista son contrarios y vacíos de contenido de la normatividad denunciada, pues no se evidencia una causa justa de despido, y que esta haya sido comprobada objetivamente de manera antelada, debido a que no existe probanza de que se le haya asignado al emplazante el usuario WCASASOLA, por tanto resulta materialmente imposible que dichos descargos de movimientos de personal que le han sido imputados, hayan sido efectuados por el demandante, y a través del usuario WCASASOLA; por dicho motivo, queda demostrado a todas luces, que se ha afectado el derecho a la protección al trabajo del casante; en consecuencia, solicita se declare fundado el recurso de casación planteado, y se revoque la sentencia de vista, declarando fundada la demanda en todos sus extremos. -**SÉTIMO.**- En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el demandante no ha acreditado con prueba alguna que el usuario y clave de WCASASOLA no le correspondía, y tampoco demuestra a quién le correspondería aquel usuario que contiene su nombre; asimismo, no probó que contaba con el usuario y clave signado como DJ13_WCASASOLA, como así se estableció en el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se procedió a despedir al casante por haber generado contrataciones ficticias y encargaturas falsas; sumado a esto, el demandante no asistió a la audiencia de vista de la causa, no permitiendo con ello a los jueces de la Sala Superior, realizar las preguntas e indagaciones necesarias y pertinentes, para el mejor esclarecimiento de los hechos y la revisión de los agravios invocados en el escrito de apelación, evidenciándose entonces una falta de colaboración con la labor de impartición de justicia, impidiendo de esta manera la aplicación efectiva del principio de inmediación; motivos por los cuales el ad quem concluye que el recurrente en su condición de Asistente del Área de Personal, y posteriormente como Responsable del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, tenía a su cargo realizar los movimientos registrados en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA PJ con un usuario y clave asignados por la entidad accionada para realizar la contratación y movimiento de personal, dentro los cuales se generaron pagos indebidos a trabajadores que no tenían vinculación laboral real con la emplazada -contratación ficticia de presuntos servidores, como los señores Gerson Villafane Velásquez y Peter Ventocilla Huaylupo- y pagos por encargaturas irregulares que no correspondían -la asignada al demandante, como al servidor Richard Borja Gofri-; configurándose objetivamente la falta grave de incumplimiento de obligaciones esenciales, así como el quebrantamiento de la buena fe laboral; situación que se agrava más, si se tiene en cuenta el propósito de obtener un beneficio personal propio y de terceros; lo cual denota un perjuicio grave en contra del Estado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Walter Roberto Casasola Abanto a fojas trescientos quince, contra la sentencia de vista

contenida en la Resolución número 12, de fojas doscientos noventa y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Roberto Casasola Abanto contra el Poder Judicial, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- 1 UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.
- 2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 4 Artículo 26.- Las faltas graves señaladas en el artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir.
- 5 Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...) 15. A trabajar libremente, con sujeción a la ley. (...) 6 Artículo 62.- Libertad de contratar. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

C-2147942-173

CASACIÓN Nº 5245-2019 SULLANA

Materia: Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado IMI del Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** que la demandada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo, con costos a liquidarse previo cumplimiento del artículo 418 del Código Procesal Civil; y **revoca** la sentencia recurrida en el extremo que declara el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta la de su reposición efectiva, con deducción de los periodos de inactividad no imputable a las partes; y **reformándola**, declara **improcedente** el pago de remuneraciones dejadas de percibir; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.**SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.**TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma

procesal, considerando para ello que según el acta de notificación (folio seiscientos cincuenta y nueve), las partes fueron citadas para la notificación respectiva el veinte de noviembre de dos mil dieciocho e interpuso recurso de casación el treinta de noviembre del mismo año; y, **4)** Adjuntando el recibo de pago por arancel judicial (folio seiscientos sesenta y uno). **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita la nulidad de su despido por ser fraudulento y atentatorio contra sus derechos constitucionales y laborales, por cuanto ha sido víctima de un acto discriminatorio sin que exista falta grave expresa o procedimiento administrativo que determine fehacientemente haber incurrido en falta grave que justifique su despido. **QUINTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio quinientos ochenta y tres) contra la sentencia de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda interpuesta. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Refiere que el colegiado superior no ha compulsado los argumentos de su apelación, los mismos que descartan la existencia de un despido fraudulento en el cual debe existir un animus perverso auspiciado por el engaño, el mismo que no se presume y debe estar acreditado por la demandante, ya que ni el dolo ni el fraude se presumen y quienes lo alegan deben probarlo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Sostiene además que se ha vulnerado el principio de congruencia. **(ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La sentencia de vista no indica cómo es que nos encontramos ante un despido fraudulento que es lo que ha sido objeto de demanda, lo cual es un supuesto de despido distinto al arbitrario, siendo pertinente recordar que el despido fraudulento es aquel en el que concurre una conducta auspiciada por el dolo del empleador, que se traduce en el ánimo perverso y auspiciado por el engaño, lo cual no se ha acreditado; además, no se indica en qué supuesto de despido fraudulento habría incurrido y cómo es que se verificaría el mismo, máxime si la carga de la prueba le corresponde al demandante. **(iii) Infracción normativa del artículo 422.1. del Decreto Supremo N° 015-2014-DE.** Este dispositivo legal regula las categorías fluviales y las funciones en cada una de ellas, precisa que conforme a la naturaleza del puesto del actor como motorista quien dirige la sala de máquinas, el mismo resulta ser uno de confianza y, por ende, no susceptible de reposición, ello sin perjuicio de que en su calidad de director de la sala de máquinas es responsable del combustible y aceite, por lo que es evidente que cualquier sustracción de diésel solo se puede llevar a cabo con su participación y/o anuencia. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Absolviendo de forma conjunta los ítems (i) y (ii), es preciso mencionar lo siguiente: **9.1.** Las infracciones normativas denunciadas están referidas a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, empero, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este Supremo Tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, y se determine en el caso la reposición

por despido fraudulento. Al respecto, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas; en consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas causales en **improcedentes.9.2.** Merece agregarse que, la motivación expuesta en la sentencia impugnada se encuentra legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido, la materia sometida ha sido resuelta en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada en observancia a la garantía constitucional al debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales. Es así que, la resolución impugnada explica de modo suficiente las razones que llevaron al colegiado superior a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, dilucidando además de los medios de prueba aportados, los agravios expuestos en su escrito de apelación y siendo que, al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, estos constituyen motivación suficiente que la sustenta de manera adecuada; por lo que, no procede su revisión en sede casatoria. **DÉCIMO.** Respecto al ítem (iii), es menester precisar lo siguiente: **10.1.** Se advierte que la parte demandada reitera sus imputaciones de responsabilidad en el demandante respecto a la supuesta pérdida de combustible, ello en razón a que, al ejercer las funciones de motorista, era el encargado de controlar el consumo de combustible. Sobre el particular, conforme lo han dejado establecido los tribunales de mérito, los hechos que motivaron el cese del demandante fueron objeto de investigación a cargo del Ministerio Público, entidad que mediante la Disposición Fiscal N° 03-2015 - No Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria del dieciséis de julio de dos mil quince (folio ciento treinta y dos), dispuso no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Germán Leonard Cruz Saldarriaga y otros por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado. Además, según la Resolución de Capitanía N° 004-2015 (folio cuatrocientos treinta y cinco), del cuatro de febrero de dos mil quince, (unidad que se encargó de la investigación sumaria para el deslinde de responsabilidades y esclarecimiento de los hechos del veintitrés de noviembre de dos mil catorce), que evaluó como medio de prueba la grabación de la videocámara de seguridad del veintitrés de noviembre de dos mil catorce, correspondiente a la zona donde fue intervenido el remolcador Iris determinó: "después de observar dicho video no se podría determinar la responsabilidad de la tripulación ya que no se puede apreciar en dicho video actos ilícitos, solamente se observa a una embarcación transitando por dicha área", lo que permite concluir, en concordancia con lo ya establecido en la sentencia impugnada, que la demandada imputó al demandante la comisión de las faltas graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral referidas a la sustracción de tres bidones de diésel, sin contar con medio probatorio que establezca de forma categórica su responsabilidad, máxime si en sede administrativa y del Ministerio Público, concluyeron con el archivo de las denuncias al no advertirse conducta ilícita del demandante, evidenciándose con la imputación de las faltas graves y el despido, una conducta reprochable de la empleadora, al atribuirle hechos notoriamente falsos, con lo que concurre el despido fraudulento denunciado. **10.2.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde precisar que la parte recurrente no cumple con justificar la pertinencia del artículo 422.1. del Decreto Supremo N° 015-2014-DE que invoca como inaplicada, de acuerdo a la relación de hecho que subyace en el proceso; en consecuencia, es de apreciar que la recurrente, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente.DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en

aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado IMI del Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Germán Leonard Cruz Saldarriaga contra IMI del Perú S.A.C., sobre Reposición y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-174**

CASACIÓN N° 5292-2019 JUNIN

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sheyla Magaly Marín Matos** a fojas trescientos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos quince, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número catorce, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda sobre declaración de invalidez de los contratos CAS, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEGUNDO.** El recurso de casación es formal, puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, y **iv)** El recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial por tratarse de una materia no cuantificable. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio.QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señala que: "La sala de vista se apartó del criterio jurisprudencial adoptado para el caso de los obreros municipales, pues independientemente de qué denominación tengan las partes del caso, lo cierto es que el criterio de fondo en el caso de los obreros municipales fue inaplicar el CAS cuando ha existido un dispositivo legal previo más beneficioso para un sector de trabajadores, en el presente caso se encontraba presente el mismo supuesto de hecho de fondo, pues los trabajadores de ESSALUD tienen la ley de creación de ESSALUD (Ley 27066) en cuyo artículo 16.1 se establece que aquellos sólo podrán ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada". **b) Infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil, y artículo 2 del Decreto Legislativo 1057;** refiere que:

"no cabe duda que la Sala se apartó de los criterios jurisprudenciales en el caso de los obreros municipales. La Sala al confirmar la sentencia apelada ha validado sus argumentos en el sentido que no podía aplicarse al caso en concreto el criterio de los obreros municipales en la medida que ello se desprendería de la interpretación del artículo 2 del Decreto Legislativo número 1057 el cual precisa que los contratos CAS sólo se aplicarían a trabajadores con posibilidad de acceder a una carrera administrativa, lo cual era una interpretación totalmente equivocada, toda vez que dicho artículo establece que el régimen CAS se aplicaría a la totalidad de trabajadores del sector público, con la única excepción expresa de los trabajadores pertenecientes a las empresas del Estado. Agrega que: "la parte demandada convenientemente ha utilizado el artiliugio del vencimiento de la contratación CAS, para encubrir la verdadera razón de fin de su contratación, la cual era discriminar a la demandante por las opiniones emitidas en una sesión de profilaxis llevada a cabo dos semanas previas a la culminación de su relación laboral y que lamentablemente no gustaron a las más altas esferas incluso el Ministerio de la Mujer. Tanto el Juez y la Sala no se han pronunciado por estos hechos atinando a concluir que no tiene sentido analizar si la culminación de la relación laboral obedeció a un tema de carácter discriminatorio toda vez que no se ha determinado la invalidez de la contratación CAS". **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre las causales denunciadas en el **acápite a)** si bien la parte recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; sin embargo, no se observa que haya desarrollado el modo en que se ha infringido el ordenamiento jurídico reseñado, esto es si la Sala Superior lo inaplicó o lo aplicó indebidamente, o cómo es que se realizó una interpretación errónea de la norma, así como tampoco, ha señalado de forma debida como la infracción del referido articulado incidió en lo resuelto por la Sala Superior de tal forma que cambie el sentido de lo resuelto; de la misma manera se advierte que no aportó mayor evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida, no resultando suficiente el señalar que "los trabajadores de ESSALUD tienen la ley de su creación (Ley 27066) en cuyo artículo 16.1 se establece que aquellos sólo podrán ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que resulta el mismo supuesto de los trabajadores municipales", toda vez que, la sentencia de vista ha cumplido con el análisis respectivo, en efecto precisa antes del fallo como conclusión que: "Por todo lo expuesto, la notoria diferencia que existe entre las labores de la demandante (obtetriz) con relación al de los obreros municipales, hace invariable establecer como un supuesto adicional la invalidez de sus contratos CAS, extendiendo los criterios utilizados para los obreros municipales que determinaron la inaplicación del régimen CAS. Y es que la labor de la actora es eminentemente intelectual, en tanto que de los obreros es preponderantemente manual.", Por consiguiente, al no describir con claridad y precisión la infracción normativa, y al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Respecto a la causal denunciada en el **acápite b);** debemos señalar que la misma no resulta clara ni precisa, pues no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, toda vez que, su argumentación está referida a aspectos fácticos recaídos en el proceso lo cual no puede ser materia de análisis por esta sede casatoria. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; que en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente 8.1.** Que por último debe precisarse que si bien la parte demandada formuló la excepción de incompetencia, la misma que fue declarada infundada en la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número catorce, de fecha siete de

noviembre de dos mil dieciocho, también lo es que esta quedo consentida por no haberse promovido ningún recurso de apelación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sheyla Magaly Marín Matos** a fojas trescientos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos quince, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Sheyla Magaly Marín Matos** contra Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre Desnaturalización de Contrato y Reposición; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. -S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIO HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-175

CASACIÓN LABORAL N° 5306-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Poder Legislativo (Congreso de la República)**, mediante escrito presentado con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió entre otros extremos, confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución cuatro, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Jorge Luis Cornejo Pezantes contra el Congreso de la República, sobre indemnización de daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas sesenta y siete, el demandante Jorge Luis Cornejo Pezantes interpone demanda contra el Congreso de la República a fin de que se ordene el pago por indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral), o de manera subordinada se ordene el pago de las remuneraciones devengadas por todo el periodo de despido que tuvo; asimismo se ordene la acumulación del periodo vacacional trunco al periodo de servicios prestados con posterioridad a su reposición. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fojas doscientos veintidós; asimismo, señala su pedido casatorio como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de casación: i) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución política del Perú**. ii) **Inaplicación del artículo 1331 del Código Civil**. iii) **Inaplicación del literal c) del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**. iv) **Aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil**. **Séptimo:** Sobre la causal mencionada, en el **acápito i)** se advierte que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo,

respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos se limitan a referencias jurisprudenciales y doctrinales; a lo que se suma un claro cuestionamiento y discrepancia con la actuación de la Sala Superior. En tal sentido, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en **improcedente**. **Octavo:** En ese sentido, emitiendo pronunciamiento respecto a las causales previstas en los **acápites ii) y iii)**, debemos decir que si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la norma que a su entender habría sido infringida por el órgano superior; sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, incumpliendo de esta forma con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Noveno:** Sobre la causal mencionada en el **acápito iv)**; se señala que la parte recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso para la determinación del monto indemnizatorio que fue otorgado, como si se tratase de una tercera instancia, exponiendo aspectos los cuales ya fueron analizados por la instancias de mérito, por lo que lo expuesto por la parte recurrente resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Poder Legislativo (Congreso de la República)** mediante escrito presentado con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Jorge Luis Cornejo Pezantes contra el Congreso de la República sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Brancano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldan. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRANCANO. C-2147942-176

CASACIÓN N° 5413-2019 ÁNCASH

Materia: Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Seguro Social de Salud - Essalud**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, se reconoce el vínculo laboral del demandante con la demandada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, del trece de marzo de dos mil diecisiete al diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, con todos los beneficios que por ley le asisten, sin costas ni costos; improcedente la demanda en el extremo de reposición, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1) Contra la sentencia de vista expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte**

Superior de Justicia de Áncash que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; 2) La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa no estimable en dinero y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; 3) El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según el acta de entrega de resolución de vista (folio ciento sesenta y cinco) las partes fueron emplazadas al acto de notificación para el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y se interpuso el recurso de casación el día nueve de enero de dos mil diecinueve; y, 4) No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensión principal el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado, por la causal de desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos entre su persona y la entidad demandada; y en acumulación objetiva, originaria y accesorio, se ordene su reposición por despido incausado como personal técnico en computación en la referida entidad, cargo o actividad en el que se venía desempeñando desde el trece de marzo de dos mil diecisiete hasta el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento veinte) contra la sentencia de primera instancia de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que se infraccionan estas normas al no aplicar el artículo 1764 del Código Civil que regula los contratos de locación de servicios, por el contrario, aplica de manera indebida el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **(ii) Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil y del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** La sentencia de vista no ha tenido en cuenta que el demandante si bien prestó y presta servicios profesionales de informática en la Unidad de Informática de la Red Asistencial de Huaraz de Essalud, esta constituye una actividad extraordinaria y temporal a la labor principal de la entidad emplazada, que es brindar servicios de salud y no estuvo, ni estaba sometida a subordinación, sin perjuicio de alguna coordinación y evaluación de los resultados finales de los servicios, tal como se pactó en los términos de referencia, por lo que se adecuó a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Civil que regula los contratos de locación de servicios y no al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Todos los documentos que ha presentado el demandante no demuestran que tal subordinación determine una relación laboral con la parte demandada, sino más bien demuestran un desempeño autónomo en la realización del objeto de su contrato. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Del análisis de las causales denunciadas en los ítems (i) y (ii), se desprende un claro propósito: que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas efectuadas en sede de instancia en donde quedó establecido que durante el período laborado para la demandada, la relación laboral del actor se había convertido a tiempo indeterminado al encontrarse laborando para la demandada de manera continua, subordinada y percibiendo una remuneración, por lo que el despido laboral

del demandante solo podía tener relación con su conducta o capacidad laboral, por lo que al no haberse acreditado ambos supuestos se ha configurado el despido incausado del accionante. Si bien la demandada cumple con señalar la norma que considera ha sido infraccionada por la sala superior al emitir el respectivo pronunciamiento de fondo; sin embargo, de los propios fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, limitándose a formular argumentos genéricos con un claro propósito de forzar una nueva valoración de los hechos y pruebas, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación; máxime si se aprecia de la impugnada, que existe una justificación clara y precisa sobre los medios probatorios que generaron convicción sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, tales como: informes remitidos por la Oficina de Soporte Informático de la Red Asistencial Huaraz, recibos por honorarios (folios veinticinco a treinta y siete), copias del cuaderno de cargo en donde se detallan las actividades realizadas por el actor (folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho). Razones por las cuales, las causales denunciadas deben desestimarse, al no cumplir con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud - Essalud**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Irwin Cupitán Castro contra Seguro Social de Salud - Essalud, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron.**
Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VÉRGARA.**
C-2147942-177

CASACIÓN LABORAL N° 5439-2019 LIMA

Materia: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gregorio de la Cruz Pomachagua**, obrante a folios trescientos ochenta y siete, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios trescientos sesenta y tres, su fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios trescientos cuarenta, su fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35, de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; **ii)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo

36 numeral 1) de la Ley Procesal del Trabajo, de los actuados se aprecia que el impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Sexto:** El recurrente al formular el presente medio impugnatorio lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Infracción normativa del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA - Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y la Ley N° 26790.** Señala que no existen exámenes contradictorios, como se indica en la recurrida, por cuanto, existe un solo medio probatorio expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Ministerio de Salud expedido por funcionario público, que no ha sido tachado; en consecuencia, no puede privarse de sus efectos. Refiere, que conforme al precedente recaído en el fundamento catorce de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC, se estableció que la acreditación de la enfermedad profesional, únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o una EPS, conforme el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, sin embargo el régimen de protección de riesgos profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley N° 18846 y luego sustituido por la Ley N° 26790 que en su Tercera Disposición Complementaria, estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del SATEP (seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de riesgo (SCTR) administrado por la ONP, posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 00398-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Añade que las sentencias de mérito confunden el Decreto Ley N° 18846, la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, porque son normas distintas y en el presente caso corresponde la aplicación de la Ley N° 26790, pues no es materia de controversia la aplicación de las normas o derogación del Decreto Ley N° 18846, sino que el agravio consistió en que el accionante en el presente proceso acreditó el padecimiento de la enfermedad profesional, el nexo causal y la cobertura del siniestro, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 2513-2007-PA-TC que unifica los precedentes vinculantes del Seguro Complementario de Trabajo de riesgo (SCTR). **6.2. Infracción del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución,** por cuanto la recurrida carece de motivación y lo resuelto le causa agravio; sostiene que ofreció como medio probatorio el mérito de la solicitud de conciliación, así como la constancia e inasistencia a la conciliación de la hoy demandada; lo cual desvirtúa lo aseverado por la Sala Superior en el sentido que su parte no impugnó lo dictaminado por los médicos de la auditoría del EPS, cuando -refiere- ocurrió todo lo contrario, siendo que la demandada nunca asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que habiendo agotado todos los medios en la vía administrativa, se vio en la imperiosa necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. **6.3. Inaplicación del precedente vinculante de obligatorio cumplimiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 2513-2007-PA-TC,** que unifica los precedentes vinculantes sobre la renta vitalicia por enfermedad, conforme al fundamento décimo cuarto y cuadragésimo noveno de la sentencia emitida en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC. Sostiene que la recurrida interpreta erróneamente el fundamento catorce del citado precedente, por cuanto no se discute la derogación o vigencia de las normas y/o aplicación de la ley al caso concreto si es el Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790, porque en el caso de autos, por la fecha en que se genera la contingencia es aplicable esta última Ley. **Sétimo:** Es del caso destacar, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, ha precisado que “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Asimismo, el citado Tribunal en el Fundamento décimo primero de la sentencia expedida en el Expediente N° 08125-2005-PHC/TC, ha señalado que “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar

justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. **Octavo.-** Examinado el presente proceso se constata lo siguiente: **a)** Es pretensión postulada en la demanda, interpuesta por el ciudadano Gregorio de la Cruz Pomachagua, se le pague una pensión equivalente al cincuenta por ciento del promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por haber adquirido enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con setenta por ciento de invalidez y asimismo, se le paguen las pensiones devengadas; **b)** La demandada, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, al absolver el traslado de la demanda, manifiesta que el accionante no se encuentra enfermo con el menoscabo que amerite el otorgamiento de una pensión, tal como se advierte del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud-EPS del catorce de mayo de dos mil doce, el mismo determinó que sólo tiene un menoscabo global de veinticinco punto setenta y cinco por ciento y que el examen médico presentado por el actor no genera certeza, al haber sido expedido con irregularidades, máxime si no se cuenta con una historia clínica que respalde el informe médico; y **c)** Los órganos de instancia al resolver el proceso, han determinado que obra en los presentes autos el Informe de Evaluaciones Médicas N° 1423/2012, del catorce de mayo de dos mil doce e historial del demandante, donde se concluyó que el actor no padece de neumoconiosis y se estableció que cuenta con hipoacusia de nueve punto sesenta y ocho por ciento y un menoscabo complementario del seis punto cuatro por ciento, cuyo menoscabo global resulta en dieciséis punto ocho por ciento; que según el fundamento jurídico décimo cuarto de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC, se estableció que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990; y que en el caso en particular, ante las discrepancias existentes entre las posiciones del demandante y la demandada, el organismo encargado de resolver dicho conflicto es el Instituto Nacional de Rehabilitación, sin embargo la parte demandante no impugnó lo dictaminado por el Comité de Auditoría Médica de la EPS, por lo tanto dicho instrumento resulta ser un medio probatorio que refleja el verdadero estado de salud del demandante. **Noveno.-** De lo expuesto, resolviendo en primer término la alegación a que se refiere el Punto 6.2 del Fundamento Sexto de la presente resolución -por tratarse de una causal de orden procesal-, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la resolución de vista se encuentra debidamente motivada con los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho aplicables al caso concreto. En efecto, tratándose el tema en controversia de un asunto sobre otorgamiento de pensión, derivado del padecimiento de una enfermedad profesional que determina la invalidez de peticionante, se constata que la Sala de mérito ha desarrollado adecuadamente si corresponde o no otorgar una pensión a favor del accionante; citándose para el efecto lo establecido en el precedente recaído en el fundamento jurídico décimo catorce de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC, en cuanto establece que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. En el caso de autos, se aprecia la existencia de dicho documento, cuyos resultados le fueron desfavorables a los intereses del accionante, empero, no fue impugnado oportunamente por el actor y en tal virtud, dicho Certificado es el que refleja el real estado de salud del hoy recurrente. Por tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción denunciada en casación sobre la decisión impugnada, el recurso impugnatorio por esta causal debe rechazarse por improcedente. **Décimo.-** En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la infracción normativa del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA - Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y la Ley N° 26790, a que se contrae el Punto 6.1 del Fundamento Sexto de la presente resolución; es un hecho constatado en el desarrollo del proceso, que el actor no impugnó el Informe de Evaluaciones Médicas N° 1423/2012, del catorce de mayo de dos mil doce e historial del demandante, en el cual se concluyó que no padece de neumoconiosis y donde se estableció que cuenta con hipoacusia de nueve punto sesenta y ocho por ciento y un menoscabo complementario de seis punto cuatro por ciento, cuyo menoscabo global resulta en dieciséis punto ocho por ciento; por consiguiente, el demandante no ha demostrado que tenga la enfermedad profesional en el menoscabo del setenta

por ciento de incapacidad para el trabajo, tal como postuló en la presente demanda, consecuentemente, la norma denunciada en casación, en nada altera el sentido de la decisión. Por tanto, no habiéndose cumplido con demostrar la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación sobre la decisión que se impugna, ni el recurso impugnatorio propuesto por esta causal deviene en improcedente. **Décimo primero.** - Respecto de lo manifestado por el recurrente, en cuanto a la inaplicación del precedente vinculante de obligatorio cumplimiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 2513-2007-PA-TC, precisada en el Punto 6.3 del Fundamento Sexto de la presente resolución; tal como se ha descrito en los párrafos que anteceden, la Sala Superior al dirimir la presente controversia ha aplicado al caso concreto el precedente recaído en el fundamento jurídico décimo catorce de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-PA/TC, por tanto, mal se puede denunciar en casación su inaplicación; evidenciándose que en el fondo lo que cuestiona es el sentido crítico de la decisión, lo que resulta inviable en casación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gregorio de la Cruz Pomachagua**, obrante a folios trescientos ochenta y siete, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios trescientos sesenta y tres, su fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre otorgamiento de pensión; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.-SS.ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. C-2147942-178**

CASACIÓN N° 5486-2019 SULLANA

Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Red Asistencial de Piura y Seguro Social de Salud - ESSALUD**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda sobre reconocimiento de récord laboral, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, declaración de despido incausado, reposición e indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia: **1) Declara** la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la entidad demandada y la demandante, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2007 hasta el 15 de febrero de 2018; **2) Ordena** que la demandada cumpla con **cancelar** a la accionante la suma ascendente a **S/ 87,785.12 soles**, dentro del quinto día hábil de notificada con la presente sentencia sobre pago de indemnización por daños y perjuicios y daño moral; asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante en la suma de **S/ 2,500.00 soles**, más el 5% de ese monto para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de **S/ 125.00 soles**, sin costas, sin multa; **3) Declara infundada** la pretensión de reposición por despido incausado; **4) Declara improcedente** la pretensión de pago por indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño a la persona); **5) Declara infundada** la excepción de cosa juzgada deducida por la entidad demandada; y, **6) Declara infundada** la excepción de caducidad deducida por la entidad demandada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente

forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio trescientos siete), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día trece de diciembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la demandante solicita lo siguiente: Como primera pretensión principal.- Se reconozca su récord laboral desde el 01 de noviembre de 2007 y se reconozca su relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos sujetos a modalidad para servicio específico; como segunda pretensión principal.- Se declare la existencia de un despido incausado, del que fue objeto el 15 de febrero de 2018 por Carta N° 407-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2018, de la misma fecha; como pretensión accesoria.- Que como consecuencia del despido incausado, se ordene su inmediata reposición, y el pago de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño punitivo) por la suma de **S/ 55,900.00 soles**; como pretensión subordinada.- se disponga el pago de indemnización por despido arbitrario en la suma de **S/ 72,823.56 soles** e indemnización por daño moral ascendente a **S/ 50,000.00 soles**; y como pretensión accesoria.- el reconocimiento de honorarios profesionales por el monto de **S/ 5,900.00 soles**; más costas y costos. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio doscientos cuarenta y seis) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del Título II, Capítulos I, II, III y IV del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; así como del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Considera que la relación laboral y contractual entre las partes se ve influenciada por un mandato imperativo del juez, y se ha demostrado que la relación contractual es sui generis, por tanto, no estamos dentro de los supuestos de los contratos modales, contrario sensu, no se puede requerir la formalidad de los contratos y la extinción de la misma, según causales de ley. Por otro lado, el ad quem no precisa la naturaleza laboral entre las partes antes de la emisión de la Carta N° 407-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2018, relacionado al mandato del juez, puesto que la relación laboral entre noviembre de 2007 y noviembre 2013 estaba supeditada al mandato imperativo del juzgado civil; sucede lo mismo sobre la relación laboral entre noviembre de 2013 al 15 de febrero de 2018. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de la causal denunciada, se aprecia que el trasfondo de la pretensión casatoria es la reevaluación del análisis efectuado sobre la relación laboral y contractual entre las partes; pues sobre la base del principio de la primacía de la realidad, los órganos de instancia han determinado que esta se habría desnaturalizado al haber laborado la demandante de manera permanente y continua, a pesar de existir la suspensión perfecta por el periodo de 4 meses y 19 días (abril de 2008 al 20 de agosto de 2008 en que fue repuesta por mandato judicial). Además, en cuanto a la presunta relación contractual sui generis, al no existir los contratos modales

desde la fecha de la reposición de la demandante, esto es el 20 de agosto de 2018; se tiene de autos que la existencia de boletas de pago de remuneraciones por ese periodo (folio veintitrés a veintinueve), de donde se entresaca que fue calificada como trabajadora a plazo fijo, bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; aspecto al cual se añade que la entidad recurrente no cumple con señalar con claridad la incidencia de la norma invocada en el caso; razón por la cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Red Asistencial de Piura y Seguro Social de Salud - ESSALUD**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Mirtha Carranza Olivas de Villanueva contra Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y **los devolvieron.** Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.C-2147942-179**

CASACIÓN N° 5486-2019 SULLANA

Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandante Gloria Mirtha Carranza Olivas de Villanueva**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda sobre reconocimiento de récord laboral, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, declaración de despido incausado, reposición e indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia: **1) Declara** la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la entidad demandada y la demandante, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2007 hasta el 15 de febrero de 2018; **2) Ordena** que la demandada cumpla con **cancelar** a la accionante la suma ascendente a **S/ 87,785.12 soles**, dentro del quinto día hábil de notificada con la presente sentencia sobre pago de indemnización por daños y perjuicios y daño moral; asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante en la suma de S/ 2,500.00 soles, más el 5% de ese monto para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de S/ 125.00 soles, sin costas, sin multa; **3) Declara infundada** la pretensión de reposición por despido incausado; **4) Declara improcedente** la pretensión de pago por indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño a la persona); **5) Declara infundada** la excepción de cosa juzgada deducida por la entidad demandada; y, **6) Declara infundada** la excepción de caducidad deducida por la entidad demandada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley

N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio trescientos siete), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día dieciocho de diciembre del mismo año; y, **4)** Acompañando el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la demandante solicita lo siguiente: Como primera pretensión principal.- Se reconozca su récord laboral desde el 01 de noviembre de 2007 y se reconozca su relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos sujetos a modalidad para servicio específico; como segunda pretensión principal.- Se declare la existencia de un despido incausado, del que fue objeto el 15 de febrero de 2018 por Carta N° 407-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2018, de la misma fecha; como pretensión accesoria.- Que como consecuencia del despido incausado, se ordene su inmediata reposición, y el pago de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño punitivo) por la suma de S/ 55,900.00 soles; como pretensión subordinada.- se disponga el pago de indemnización por despido arbitrario en la suma de S/ 72,823.56 soles e indemnización por daño moral ascendente a S/ 50,000.00 soles; y como pretensión accesoria.- el reconocimiento de honorarios profesionales por el monto de S/ 5,900.00 soles; más costas y costos. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio doscientos sesenta y dos) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.** Refiere que, a pesar de haber comprobado que la demandante no se encontraba realizando carrera administrativa dentro de la entidad demandada, procedió a exigir los requisitos establecidos de dicho precedente a efecto de determinar si ordenaba o no su reposición laboral, cuando ello no correspondía, ya que ocupaba una plaza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, más aún si al iniciarse la relación laboral, el 01 de noviembre de 2007, estaba vigente la Ley N° 27056 (artículo 16). **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 16 de Ley N° 27056, artículo 2 Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.** Señala que, dichas normas debieron aplicarse a efecto de determinar si la demandante se encontraba o no realizando carrera administrativa, ya que al determinarse que no se encontraba realizando carrera administrativa, la sala superior no debió aplicar el precedente Huatuco por expresa indicación de la sentencia aclaratoria emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales denunciadas en los **ítems (i) y (ii)**; se aprecia que se cuestiona el análisis de las instancias de mérito respecto a determinar si la demandante se encontraba o no realizando carrera administrativa, y en atención a ello aplicar o no el precedente vinculante emitido por Tribunal Constitucional en el

Expediente N° 05057-2013-PA/TC y su aclaratoria; sin embargo, la sala superior ha resuelto que no es aplicable a este caso el citado precedente, pues la demandante no ingresó a laborar por concurso público (el concurso público en la que participó primigeniamente fue declarado nulo), no correspondiendo la reposición sino el derecho a una indemnización por despido incausado; aspecto que al haber sido ya analizado por los órganos de instancia no puede ser reevaluado en sede casatoria, tanto más si no cumple con señalar con claridad la incidencia de las normas invocadas en el caso; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Gloria Mirtha Carranza Olivas de Villanueva, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Mirtha Carranza Olivas de Villanueva contra Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2147942-180**

CASACIÓN LABORAL N° 5513-2019 SULLANA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Graña y Montero Petrolera Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos sesenta y nueve, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos treinta y ocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó la sentencia apelada** expedida mediante resolución número catorce, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios derivado de accidente de trabajo, modificándose la suma otorgada se ordenó a la demandada cumpla con pagar a favor del actor el importe de ciento ochenta mil soles (S/ 180.000.00) por los conceptos de daño a la persona y daño moral; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la corte suprema de justicia de la república.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis que

corre a fojas cuarenta, el actor pretende se ordene a la parte demandada cumpla con efectuarle el pago de S/ 500.000.00 por concepto de daño a la persona y S/ 800.000.00 por concepto de daño moral derivado del accidente de trabajo que habría sufrido durante el desempeño de sus labores diarias. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Afectación al derecho al debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **ii) Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 23 de la Ley Procesal de Trabajo 29497,** referido a la carga probatoria. **iii) Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 1321 del Código Procesal Civil.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal señalada en el ítem i), la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre los mismos, ni demuestra la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite la nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** Sobre las causales invocadas en los ítems ii) y iii), es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando, no obstante el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien el recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe la norma denunciada, al no efectuar un análisis de las consecuencias dañosas, cuestionando el criterio de la **instancia** con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumplen la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Graña y Montero Petrolera Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos sesenta y nueve contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos treinta y ocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Yasmany Atoche Vega contra la Empresa Graña y Montero Petrolera Sociedad Anónima sobre indemnización por accidente de trabajo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-181**

CASACIÓN LABORAL N° 5528-2019 SULLANA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **IMI del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos trece, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Jorge David Vilchez Herrera contra IMI del Perú Sociedad Anónima Cerrada sobre reposición; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia; pues apeló, tal como se puede apreciar mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, de folios quinientos treinta y siete a quinientos cincuenta y nueve; por lo tanto cumple con dicha exigencia. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 419 del Decreto Supremo número 015-2014-DE**. **Sexto:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el **ítem i)**, se aprecia que la parte recurrente no expresa cómo se ha infraccionado dichas normas, pues, sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, limitándose en su recurso a reproducir aspectos de la fundamentación desarrollada por éstas, así como lo debatido y actuado en el proceso respecto a los hechos, pretendiendo que este Colegiado Supremo analice la controversia y realice una nueva valoración de los medios probatorios, pretensión ajena a los fines del recurso de casación y que ya ha sido debatida por las instancias de mérito; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **Octavo:** Sobre la causal contenida en el **ítem ii)**, es necesario precisar que la inaplicación de una norma material, de ser el caso, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos precisar que la recurrente se limita a señalar aspectos genéricos y facticios respecto a dicha norma sin demostrar la incidencia de la misma en el fallo, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito; a partir de ello se advierte que no se

ha cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **IMI del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos trece, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Jorge David Vilchez Herrera contra IMI del Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición por despido fraudulento y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-182**

CASACIÓN N° 5579-2019 TACNA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fojas seiscientos cuarenta y tres, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 15, de fojas quinientos setenta y uno, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros; la integraron en el extremo que ordena pagar al accionante por concepto de reintegro de remuneraciones la suma de ciento setenta y un mil once soles (S/171,011.00), con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fojas seiscientos cuarenta y tres, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas seiscientos cincuenta y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas seiscientos cincuenta y cinco, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no

adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 22¹ y 26 inciso 2^o de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la entidad casante, que el ad quem ha inaplicado las normas denunciadas, teniendo en cuenta que las mismas están referidas a la naturaleza tuitiva de nuestra Carta Magna, que ha establecido que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona, y además un objetivo de atención prioritaria del Estado, los mismos que a su vez contienen implícito el Principio de Primacía de la Realidad, concordado con los artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo bajo el nombre de principio de veracidad; disposiciones legales que han sido inaplicados en la sentencia materia del presente recurso. En tal sentido, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el demandante a favor de la entidad accionada, es preciso aplicar el principio de primacía de la realidad, el cual no ha sido debidamente valorado y aplicado por el ad quem, toda vez que no se ha determinado adecuadamente la existencia del elemento de subordinación por parte del emplazante a favor de la entidad accionada. No se ha considerado que los contratos de locación de servicios suscritos por las Entidades Públicas con personas naturales han merecido un tratamiento especial en la normativa presupuestal. En este entendido, no está debidamente probado en autos que el accionante haya laborado bajo subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual. La celebración de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del emplazante, es resultado del ejercicio de su libre derecho de contratación, mediante el cual opta por un régimen laboral constitucionalmente válido, y al que no se encuentra impedido de acceder; **2) Infracción normativa material del artículo 1764³ del Código Civil;** indicando la parte recurrente, que el ad quem ha inaplicado la norma denunciada, la cual regula el contrato de locación de servicios, debiéndose tener en cuenta que el accionante suscribió contratos de locación de servicios, mediante los cuales el locador sin estar subordinado, se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del comitente, a cambio de una contraprestación, y por un tiempo determinado; es decir, de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado en el rubro del Derecho Civil y no del Derecho Laboral, debiendo considerarse para el presente caso los dispuesto en los artículos 1764 y 1765 del Código Civil; sin embargo, la resolución materia del presente recurso ordena el pago de beneficios sociales, sin existir obligación contractual de naturaleza laboral alguna, no obstante haberse acreditado no solo su suscripción dentro del régimen contractual civil, sino específicamente, por haberse comprobado que su prestación real se asimila igualmente al ámbito civil, no optando en consecuencia el principio de primacía de la realidad. En efecto, de los medios probatorios presentados por el demandante, se puede advertir que no existe subordinación en las actividades realizadas, ya que este podía realizar sus servicios contractuales fuera de la entidad, además este podía realizarlas conforme a la disponibilidad de tiempo con que contara y conforme a sus conocimientos, sin que exista un horario, un mandato o dirección de otra persona establecida. De lo expuesto, se puede determinar claramente que no existió subordinación alguna, y por ende vínculo laboral que permita al emplazante el reclamo de beneficios sociales; resultando por

tanto que se celebró un contrato de prestación de servicios normado por la legislación civil, cuya normatividad no se ha aplicado al presente caso; **3) Infracción normativa material del artículo 5^o de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público;** afirmando la entidad impugnante, que la Sala Laboral ha inaplicado la norma denunciada, debido a que esta ampara un derecho sin tener en cuenta que para acceder a un puesto público, sobre todo los profesionales, tal ingreso en la Administración Pública, debe ser efectuada a través de concursos públicos y no mediante procesos judiciales, en los cuales no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría incorporar al emplazante, y principalmente, si este cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, y de esta forma permitir que el Estado cuente con profesionales idóneos; por tanto, no estando acreditado que el accionante hubiera ingresado a la entidad emplazada a través de un concurso público -no existe prueba alguna que acredite tal supuesto-, no corresponde que se declare la existencia de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada, pues tal hecho implica que sea considerado como un trabajador estable -entiéndase en forma permanente-, infringiéndose de esta manera las normas de acceso a la administración pública, como es el acceso por concurso y el tener necesariamente con carácter previo una plaza aprobada y autorizada, no pudiendo aplicarse de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues la Ley 28175 es una norma especial que regula entre otros aspectos el acceso a la función pública, frente a la citada norma que es general, y sobre todo que su ratio legis está dirigida para trabajadores de la actividad privada, y no para el régimen público; y si bien algunas entidades públicas pueden tener trabajadores bajo el régimen laboral privado, no se puede desconocer las normas especiales que regulan los derechos laborales, entre ellos el acceso a la función pública, ni las de naturaleza presupuestal, por lo que debe desestimarse la pretensión antes referida, incluyendo la petición de nulidad de despido y consiguiente reposición; **4) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3^o y 5^o de la Constitución Política del Perú;** indicando la entidad casante, que el ad quem ha inaplicado las normas procesales denunciadas, ya que se aprecia en la sentencia de vista la ausencia de lógica en la construcción de su argumentación, determinando un fallo erróneo, basado en razonamientos contradictorios, y sin tener en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional, que reconoce la constitucionalidad de la contratación administrativa de servicios - CAS, y su naturaleza temporal. Asimismo, en otros pronunciamientos de la Corte Suprema se ha señalado que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que el cumplimiento de ese deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en congruencia con los términos en los que se ha desarrollado el contradictorio, y sobre la base de las pruebas actuadas en el proceso, y las normas jurídicas aplicables al caso. En este proceso la Sala Superior solo se vale del tenor de los contratos de locación del accionante para determinar la existencia del elemento de subordinación en la relación civil, sustentando que la subordinación se encontraría demostrada por el solo hecho de que la entidad accionada efectuaba la designación de los lugares en donde el trabajador debía prestar sus servicios, y en efecto, dicha designación se encuentra plasmada en el propio tenor de los citados contratos, resultando totalmente válido que entre las partes se establezca el lugar donde se requiere la prestación de sus servicios, tal hecho no puede considerarse un elemento fáctico o indicio razonable que genere convicción sobre la supuesta subordinación que se habría presentado durante el período en que el demandante prestó servicios como locador; en esa misma línea, no tiene sustento fáctico ni probatorio, que las actividades que efectuó el emplazante se encontraron sujetas a supervisión, cuando en ningún extremo de los contratos de locación de servicios se utiliza el término "supervisión"; además, la Sala Superior no ha analizado que las actividades para las que fue contratado el trabajador tienen un plazo, una duración determinada en el contrato, es a este plazo por lo que se le exige uno de los valores de la puntualidad, en ningún extremo del contrato se le impone un horario, por lo que no podría válidamente deducirse del término referido a puntualidad, para afirmarse la existencia de un horario establecido en las actividades que debía realizar el accionante. Los servicios que prestaba el emplazante, tanto como locador de servicios y CAS, no están enfocados dentro de la actividad principal de la entidad recurrente, sino sobre actividades de

naturaleza temporal, a razón del proyecto específico de la mosca de la fruta. Asimismo, en el ámbito jurídico, el ad quem no ha considerado que a la parte casante, al ser un Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y de autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos. Finalmente, se puede colegir que si la Sala Laboral hubiera confrontado la afirmación contenida en la demanda (existencia de una relación laboral por estar presente el elemento subordinación), habría llegado a la inequívoca conclusión de que el accionante no ostentó la condición de trabajador; en consecuencia, con la correcta calificación de la situación jurídica del demandante, se habría determinado que la entidad recurrente actuó conforme a derecho, por tanto, no corresponde amparar la demanda; y, **5) Infracción normativa material del artículo 38 inciso b) del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, concordante con los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1059, Ley de Sanidad Agraria;** afirmando la parte recurrente, que el ad quem no ha considerado que a SENASA, al ser un organismo público descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y de autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos, así conforme al Decreto Legislativo 276 y la de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM. Asimismo, señala que tanto el a quo como el ad quem debieron tener en cuenta que durante el periodo en que el demandante fue locador, SENASA para erradicar dicha plaga, solo contaba con los servicios efectuados por sus locadores, luego por disposiciones administrativas, se dispone que la contratación para atender las actividades del proyecto de la mosca de la fruta, se realice a través de contratos administrativos de servicios, es decir, que al momento en que el accionante suscribió el contrato de locación de servicios, no habían trabajadores bajo los alcances del Régimen Laboral 728 o "CAS", realizando la misma actividad que efectuaba el emplazante, lo cual sustentaría que dichas actividades no forman parte de la actividad principal, sino de una actividad temporal, que en principio fue atendida por PRODESA a través de un proyecto de inversión interamericano de desarrollo; por tanto, si el ad quem hubiera tenido en cuenta las normas denunciadas habría determinado que SENASA actuó conforme a derecho; en consecuencia, no corresponde amparar la demanda, al no haber el emplazante ostentado la condición de trabajador. - **SÉTIMO.** - En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que se han desnaturalizado los contratos de locación de servicios no personales y sus adendas correspondientes al periodo comprendido entre el quince de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta de junio de dos mil ocho, considerándose una relación laboral de duración indeterminada, sujeta al régimen laboral de la actividad privada; por tanto, no podía modificarse su status laboral por una contratación temporal, como lo son los contratos administrativos de servicios (CAS), en aplicación del principio de progresividad y no regresividad; en consecuencia, invalida los citados contratos administrativos de servicios, celebrados entre el demandante y su empleadora SENASA TACNA a partir del uno de julio de dos mil ocho, por contravenir los derechos laborales del emplazante, los cuales son irrenunciables, como así lo prevé el artículo 26 literal b) de la Constitución Política del Perú. En conclusión, tiene por reconocida la prestación de servicios como contrato de trabajo a plazo de duración indeterminado, bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Decreto Legislativo 728, aprobado

por el Decreto Supremo 003-97-TR, correspondiéndole al accionante el pago de reintegros de remuneraciones y los beneficios sociales respectivos al haber percibido sumas diminutas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fojas seiscientos cuarenta y tres, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Alberto Butrón Vizcarra contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- 1 Artículo 22. - Protección y fomento del empleo. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- 2 Artículo 26. - En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)
 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)
- 3 Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
- 4 Artículo 5.- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- 5 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
 - 6 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
 - 7 Artículo 38.- Contratación de personal para funciones de carácter temporal o accidental. Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: (...)
 - b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; (...).

C-2147942-183

CASACIÓN LABORAL N° 5584-2019 LIMA ESTE**Materia: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por **Manuel Edilberto Martínez Navarro**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Manuel Edilberto Martínez Navarro contra el Instituto Educativo Franklin Delano Roosevelt sobre homologación de remuneraciones; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial,

y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintinueve, el demandante Manuel Edilberto Martínez Navarro pretende que se ordene la homologación de la remuneración básica mensual del accionante con la de su compañero de trabajo, el señor Uldarico Rado Cornejo, la misma que deberá ser de manera continua y permanente, desde el primero de mayo del dos mil doce hasta la actualidad. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual “el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”, el mismo se cumple en el presente caso, conforme al recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme se aprecia de los actuados. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 197 del Código Procesal Civil.** **Séptimo:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causal denunciada en el acápite 1), se aprecia que el recurrente no expresa cómo se ha infraccionado dichas normas, pues, sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, limitándose en su recurso a reproducir aspectos de la fundamentación desarrollada por las instancias de mérito, así como lo debatido y actuado en el proceso en relación a los fines del recurso de casación y que ya ha sido debatida por las instancias de mérito; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Manuel Edilberto Martínez Navarro**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Manuel Edilberto Martínez Navarro contra el Instituto Educativo Franklin Delano Roosevelt sobre homologación de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-184**

CASACIÓN N° 5592-2019 LA LIBERTAD

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO LABORAL-NLPT

Lima, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Keeyvi Alexes Ramírez Silva** a fojas ciento sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento veinticinco, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de

admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **la infracción normativa;** y, ii) **el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR,** señala que: “artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. [...] en la Casación Laboral 15295-2015-Lima Norte, expedida con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ha señalado de manera clara [...] conforme a la doctrina, los contratos para servicio específico son aquellos realizados por profesionales, técnicos o científicos, o por aquellas personas que sin poseer dichos conocimientos están capacitados para resolver contingencias que súbitamente se le puedan presentar al empleador, son labores de carácter personalísimos que pueden desarrollarse dentro o fuera de la empresa, y que además se caracterizan por ser temporales, ocasionales, o transitorias, caso contrario se produce la desnaturalización de estos contratos. [...] de la cita jurisprudencial se puede evidenciar que ninguno de los elementos se puede determinar de la cláusula objetiva de contratación de marras que ha pretendido justificar la contratación modal temporal por servicio específico de mi patrocinado; pues mi patrocinado no está capacitado o tiene conocimientos para resolver por sí solo las labores de preparación (o limpieza para reparación), tampoco se ha suscitado una contingencia imprevisible para el desarrollo de dicha labor, tampoco estamos ante una actividad de carácter personalísimo. Por lo que, no se da ninguno de los supuestos para que pueda operar una contratación temporal por servicio específico. Por otro lado, señor juez superior consideramos que el hecho de no haber consignado de manera inequívoca en dicho contrato la causa objetiva de contratación y sujetarla a un informe de carácter técnico que nunca fue de conocimiento de mi patrocinado evidencia de manera clara la desnaturalización del mismo por ser una conducta fraudatoria a la ley laboral; por lo que consideramos errónea la conclusión la que se arriba en el Décimo Séptimo Considerando de la recurrida es errada, pues atendiendo a la posición asimétrica (débil) del trabajador en la relación laboral no convalida los términos pactados en el contrato de trabajo escrito, pues prima la realidad en el derecho laboral. [...] el Ad quem, de la misma manera que el A quo han omitido determinar si las actividades desarrolladas por mi patrocinado fueron de carácter temporal o de carácter permanente [...] no se ha acreditado y menos identificado cual ha sido la condición o condición excepcional que permitió configurar dicha actividad como una temporal [...]”. **SEXTO.** Respecto de la causal denunciada; se observa que, si bien denuncia la aplicación indebida del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, no ha señalado de forma clara como debería aplicarse debidamente, pues la argumentación que sostiene no se condice con el contenido de la disposición denunciada, en tanto sostiene, entre otros, de que solo aquellos que se encuentren capacitados o tengan conocimiento deben ser contratados a través del contrato para

obra determinada o servicios específico, y que como su patrocinado no tiene esas condiciones no podía ser contratado bajo dicho contrato, así también se advierte, que en la doctrina que cita refiere que también podrán ser contratados aquellas personas que sin poseer dichos conocimientos están capacitados para resolver contingencias que súbitamente se le puedan presentar al empleador, lo cual se ajusta a su supuesto de hecho. De la misma manera, sostiene que no se ha consignado en el contrato la causa objetiva, que no les fue notificado el informe técnico, no se ha determinado si la labor de su patrocinado fue temporal o permanente ni la condición excepcional; sin embargo, estos aspectos fácticos han sido discutidos a nivel de instancia, no siendo posible su análisis en sede casatoria, pues no se ajusta a la finalidad del recurso de casación contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria. De la misma manera, tenemos que tampoco ha demostrado la incidencia de la supuesta aplicación indebida sobre el sentido de lo resuelto, esto es como la aplicación debida del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, que describe el contrato de obra determinada o de servicio específico, originaría que se ordene la reposición del trabajador en su puesto habitual de labores como operario de campo en la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Keeyvi Alexes Ramírez Silva** a fojas ciento sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento veinticinco, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Keeyvi Alexes Ramírez Silva contra Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. -S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-185**

CASACIÓN Nº 5596-2019 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Creditex Sociedad Anónima Abierta** a fojas dos mil ochocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha apelada, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, desnaturalizado la contratación bajo modalidad de exportación no tradicional desde el uno de abril de dos mil dos hasta su cese, por causales de ley; declara la existencia de un despido nulo, y como consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de Operario Urdidor Seccional o en otro equivalente con el goce de los mismos beneficios percibidos antes de su despido, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido hasta la fecha de la reposición efectiva y los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios y sus intereses correspondientes, ordena el pago de dos mil soles (S/ 2 000.00) por concepto de daño moral, y ordena que la demandada pague los intereses legales que correspondan, así como, costas y costos del proceso; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción**

normativa; y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, a fojas dos mil ochocientos veintiséis; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio y revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia lo siguiente: **-a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 7 del Decreto Ley número 22342.** Señala que: "En virtud del dispositivo legal en comento, se puede colegir válidamente que una empresa para que sea considerada como una de exportación no tradicional, deberá exportar directamente o por intermedio de terceros el 40% del valor de su producción anual efectivamente vendida. Dicho lo cual, el propio legislador establece que para alcanzar el 40% exigido por Ley se deberá considerar la exportación directa y la exportación realizada por intermedio de terceros, considerándose además que estas exportaciones deben ser calculadas de manera anual, otro tipo de cálculo por ejemplo mensual, bimestral, o trimestral, resulta completamente incorrecto. Así las cosas, para obtener el 40% indicado por la Ley de Exportación No Tradicional, a fin de establecer si una empresa debe ser considerada como exportadora de productos no tradicionales se debe realizar el siguiente procedimiento: i) En primer lugar, se obtiene el monto de las ventas locales anuales; ii) Luego, se suman las ventas al exterior o exportaciones anuales las mismas que se encuentran conformadas por las exportaciones directas y las exportaciones realizadas por intermedio de terceros; iii) Luego de realizado este procedimiento, se obtiene el monto correspondiente a las ventas netas anuales, el cual sirve de base para el cálculo del porcentaje del 40% a fin de determinar si una empresa exporta, ya sea directa e indirectamente, como mínimo el 40% de su venta neta anual [...]. De esta manera deberá quedar para la Judicatura claro cómo es que se obtiene el 40% establecido por nuestro ordenamiento jurídico para poder entender que una empresa se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Exportación No Tradicional. Con lo cual, queda evidenciado el error de interpretación en que incurre la Judicatura, pues en ningún momento la norma hace mención, respecto de la exportación por intermedio de terceros, que deba identificarse qué porcentaje de la exportación del tercero es o, mejor dicho, corresponde a la empresa principal (exportadora no tradicional) ello no tiene ningún fundamento jurídico. Tanto es así que, la Judicatura no alude al incumplimiento de ninguna norma de derecho material, peor aún no interpreta norma alguna de la que se pudiera desprender los requisitos que impone. Con lo cual, al interponernos la Judicatura cumplir con requisitos que la norma no prevé no solo interpreta de manera errada el artículo 7 del Decreto Ley número 22342, sino que inclusive vulnera el principio de legalidad causándonos perjuicio, razón por la cual el fallo arribado debe ser revocado. Precítese además que, la Judicatura pierde de vista la finalidad de la norma, es decir, el incentivo de la exportación. Por tanto, al imponer requisitos no previstos por norma hace que los costos de transacción (contratación) incrementen, pues la exportadora deberá requerir a la empresa tercera identificar el destino de cada uno de los materiales dados a exportar, ello qué duda cabe acarrea un incremento de costos y, por tanto, supone un desincentivo a la exportación, al mayor comercio, lo cual no es el espíritu de la norma de exportación [...]. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del derecho a la defensa,** refiere que: "Cuando la Sala Superior afectan un determinado conjunto de derechos de índole procesal, entonces no existe un derecho al Debido Proceso ya que no se le otorga a la persona las garantías esenciales para obtener un resultado razonable (no necesariamente favorable) con igualdad de armas frente a la parte contraria. En otros términos, se afecta el contenido esencial del derecho constitucional, desnaturalizando su finalidad, afectando por ende al particular [...]. Del fundamento precitado tenemos que la Sala incurre en una

motivación aparente e insuficiente, pues señala que basta el simple hecho de que se ha desnaturalizado (hecho que negamos) la contratación bajo el régimen especial de exportación no tradicional para que, en consecuencia, se configure el despido nulo. Ante ello nos cuestionamos lo siguiente ¿Es ello así, basta acreditar la desnaturalización de un contrato para que se configure un despido nulo? La respuesta es evidentemente negativa. Para que un despido sea nulo debe estar encasillado o subsumido en alguno de los supuestos taxativos de la nulidad de despido. Con lo cual, para afirmar que ha mediado un despido nulo, la Sala debió acreditar que nos encontramos en uno de los supuestos de despido nulo regulados en el Decreto Supremo número 003-97-TR, lo cual no hace brindando una motivación que no solo no acredita su conclusión (insuficiente) sino que además no da cuenta de las razones que expusimos en nuestra apelación de sentencia desestimando el despido nulo (aparente), lo cual redundaba en una grave afectación de nuestro derecho de defensa, pues no se valora en modo alguno los argumentos esgrimidos en nuestra apelación. Es pertinente añadir, además, que ni el despido ni el motivo se presumen y quien lo alega debe probarlo, en consecuencia, al señalar que se acredita un despido nulo por la consecuencia de acreditarse la desnaturalización de contrato (hecho que negamos) demuestra que la Sala no ha analizado de manera correcta si es que en el caso concreto se ha configurado o no un despido nulo, brindando razones que no satisfacen esta exigencia (motivación insuficiente). Debe añadirse además que en este caso la causal de despido alegada por el demandante, cuestionada en nuestra apelación y no valorada por la Sala es el denominado despido antisindical, el cual evidentemente no se configura por la sola desnaturalización de un contrato, sino que precisa se acredite un nexo causal entre el despido y la condición de sindicalizado del trabajador [...] la Sala se contradice en su motivación pues señala que para que se genere el derecho al daño moral, se debe acreditar con medio de prueba directo o indirecto la ocurrencia de una aflicción adicional es decir agregada o distinta de la del despido, pues ello es lo que señala la Casación número 139-2014-La Libertad que la propia Sala cita como fundamento. Con lo cual, pese a adherirse la Sala de manera correcta a la tesis que señala que no basta el despido para acreditar el daño moral, sino que se precisa una aflicción adicional que debe acreditarse, no resulta congruente que, posteriormente, señalando que no se acredite esta aflicción adicional, alegue que por consecuencia del despido irregular (hecho que negamos) corresponde amparar en parte el daño moral modificando el monto otorgado en primera instancia [...]. **SEXTO.** Respecto de la **causal a)**; tenemos que la misma no es clara ni precisa, pues aun cuando denuncia la infracción por interpretación errónea del artículo 7 del Decreto Ley número 22342; sin embargo, sus argumentos se basan en aspectos de valoración fáctica analizadas por las instancias de mérito, referidos a la forma de determinación para que una empresa deba ser considerada como exportadora de productos no tradicionales y de la exportación por intermedio de terceros. Además, en referencia a la interpretación de la referida disposición la Sala Superior sostuvo que “El artículo 7 del Decreto Ley número 22342 establece lo siguiente: “Considerase empresa industrial de exportación no tradicional, para los efectos del presente capítulo, a la que exporte directamente o por intermedio de terceros, el 40% del valor de su producción anual efectivamente vendida”; y que “El artículo 32 de la referida disposición sostiene: “Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, **podrán contratar personal eventual**, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley número 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación [...] **En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine**, y d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado”; disposiciones que fueron analizadas por la Sala Superior, para efectos de concluir que la empresa no cumplió con el porcentaje del 40% previsto en el artículo 7 del Decreto Ley número 22342 y, a su vez, que no se indicó el contrato de exportación, orden de compra o documentos que dieron origen a la contratación bajo el Régimen del Decreto Ley número 22342, motivos por los cuales se consideró la contratación a plazo indeterminado. En ese sentido, atendiendo a los fundamentos que sirvieron para declarar fundada la demanda, no se advierte de que manera la interpretación que plantea el recurrente puede incidir en el sentido de lo resuelto, esto es que cumplió con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley número 22342 y a su vez, que en los contratos se estipuló el contrato de exportación, orden de compra o documentos que dieron origen

a la contratación bajo el Régimen del Decreto Ley número 22342; en consecuencia, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en **improcedente SETIMO.** Sobre la **causal b)**; se advierte que, aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, de sus fundamentos se observa que pretende una revaloración de la actividad probatoria efectuada por las instancias de mérito, referida a los hechos que dieron motivo al despido nulo; además, cabe resaltar que la Sala Superior sostuvo en torno al despido nulo que “[...] Resulta pertinente indicar que habiendo quedado desnaturalizado el contrato suscrito entre las partes en una indebida aplicación de la norma no tiene sustento pretender que dicho despido no causó perjuicio en el demandante, además la invocación del vencimiento del plazo de contrato no configura una causa justa para la extinción de la relación laboral, tanto más, que la conclusión del vínculo laboral entre el trabajador y la empresa demandada sólo podía sustentarse en algunas de las causales establecidas en la ley (relacionada a su capacidad o conducta) y no en el vencimiento del contrato, habiéndose configurado el despido nulo, por tanto corresponde la reposición del trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del cese o una similar asignándole funciones respetando su fecha de ingreso, categoría y nivel remunerativo [...]”; en ese sentido, se observa que la Sala Superior fundamentó los motivos por los cuales se produjo el despido nulo con las consecuencias jurídica que conlleva. En consecuencia, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por no observarse la incidencia sobre el sentido de lo resuelto, por lo que deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Creditex Sociedad Anónima Abierta** a fojas dos mil ochocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y Afines del Perú – FNTTP, contra **Creditex Sociedad Anónima Abierta**, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.-S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-186**

CASACIÓN N° 5637-2019 TACNA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Alania Quenta a fojas ciento cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento treinta y nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento trece, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de

diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d) El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento treinta y nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el trece de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas ciento cuarenta y siete, y el recurso se interpuso el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5² de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo el casante, que el ad quem ha vulnerado la norma denunciada, debido a que en la sentencia de vista existe una motivación aparente, pues lejos de analizar y revisar la sentencia de primer grado que adolece de nulidad insubsanable, por falta de una debida motivación judicial, ha incurrido en los mismos errores, lo cual denota una falta de seriedad y compromiso en administrar justicia en forma correcta, es decir, de acuerdo a ley; por tanto, la Sala Superior ha atentado con su actuar contra el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, la misma que es una garantía del debido proceso; y, **2) Apartamiento del punto V del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, referido a la aplicación del régimen laboral especial de construcción civil en entidades del Estado, y de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes números 03976-2012-PA/TC, y 02022-2011-PA/TC;** indicando el recurrente, que tanto el a quo como el ad quem han omitido analizar el motivo por el cual se aplica el punto V del citado Pleno, referido a la aplicación del régimen laboral especial de construcción civil en entidades del Estado, que vulnera abiertamente el principio de legalidad contenido en el artículo 37, segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, vulnera el principio de igual trato que se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 2 de nuestra Carta Magna, al constituir un acuerdo discriminatorio el acotado pleno jurisdiccional en perjuicio del trabajador (obrero), al hacerse diferencias inconsistentes jurídicamente, por cuanto el emplazante si bien es cierto, realizó labores propias de un obrero de construcción civil para la Municipalidad Provincial de Tacna, debió ser contratado desde el inicio de sus labores bajo el régimen de la actividad privada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y no bajo el régimen laboral de construcción civil; asimismo, el ad quem al expedir la sentencia de vista, efectivamente, no ha tomado en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional denunciadas, en las cuales se precisa que los obreros que laboran en construcción civil para la

Municipalidad emplazada deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), máxime si el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, siendo evidente que se está ante un acto de inconstitucionalidad respecto a la aplicación de dicho pleno jurisdiccional. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el demandante fue contratado para la obra "Instalación de la losa deportiva y área de recreación activa de la junta vecinal Villa Cristo Rey en el Centro Poblado Leguía de la ciudad de Tacna, del Distrito y Provincia de Tacna"³, en el cargo de peón, contando con un presupuesto total de inversión de un millón doscientos noventa y seis mil setecientos cincuenta y dos soles con noventa y cinco céntimos (S/1'296,752.95), la misma que era de ejecución por administración directa en un plazo de ciento ochenta días calendario; por tanto, se trataba de una obra de periodicidad temporal, por ser una obra específica, como es en este caso la construcción de una losa deportiva y área recreativa, no de una simple refacción o reparación, las cuales son labores propias de un obrero municipal; sumado a ello, se trata de una obra de administración directa y de alto costo, por todo esto, observándose la existencia de una actividad riesgosa para el trabajador; en consecuencia, concluye la Sala Laboral, que ha quedado acreditado que el emplazante ha sido contratado válidamente bajo el régimen de construcción civil, no existiendo fraude en ello, razones por las cuales confirma la sentencia venida en grado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Antonio Alania Quenta a fojas ciento cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento treinta y nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Alania Quenta contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Roldán, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ A fojas 35.

C-2147942-187

CASACIÓN LABORAL N° 5640-2019 LA LIBERTAD

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por **Juan Inga Zapata**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos nueve contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha tres de diciembre del

dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene, interpuesta por Juan Inga Zapata contra la Empresa CAMPOSOL Sociedad Anónima sobre reposición por despido fraudulento; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual “el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”, el mismo se cumple en el presente caso, conforme al recurso de apelación presentado por el recurrente, obrante a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **1) Infracción normativa de los artículos 22, 25 inciso f) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. 2) Infracción normativa de los artículos 22, 23, 27 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 23 numeral 23.4 de la Ley número 29497 – Ley Procesal del Trabajo.**

Sexto: Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Sobre las causal denunciada en el acápite 1), se aprecia que el recurrente no expresa cómo se ha infraccionado dichas normas, pues, sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, limitándose en su recurso a reproducir aspectos de la fundamentación desarrollada por las instancias de mérito, así como lo debatido y actuado en el proceso en relación a la responsabilidad de la demandada, pretendiendo que este Colegiado Supremo analice la controversia y realice una nueva valoración de los medios probatorios, pretensión ajena a los fines del recurso de casación y que ya ha sido debatida por las instancias de mérito; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** **Octavo:** Del examen de la argumentación expuesta en el acápite 2), se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones denunciadas, siendo que en su fundamentación no se ha demostrado debidamente la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada. Siendo así y al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso, el recurso de casación debe desestimarse. **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Inga Zapata**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de diciembre de dos

mil dieciocho, obrante a fojas doscientos nueve contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Juan Inga Zapata contra la Empresa CAMPOSOL Sociedad Anónima sobre reposición por despido fraudulento y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-188**

CASACIÓN N° 5665-2019 SULLANA

Materia: REPOSICION
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CPVEN Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada** a fojas quinientos noventa y dos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas quinientos cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, la cual confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda interpuesta sobre Reposición por Despido incausado, que tienen como fundamento la desnaturalización de Contratos de Trabajo sujeto a Modalidad de Servicio Específico y a Plazo determinado contra la Empresa CPVEN Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada, consecuentemente, dispone el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo número 728 aprobado por Decreto supremo número 003-97- TR, en el caso de Luis Morquench Periche desde su fecha de ingreso el veinticuatro de junio de dos mil siete hasta su fecha de cese dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y de David Mejía Sánchez desde su fecha de ingreso veintidós de setiembre de dos mil ocho hasta su fecha de cese dieciséis de Febrero de dos mil dieciséis; con consiguiente pago de costos a liquidarse previo cumplimiento del artículo 418 del Código Procesal Civil; ordeno que la emplazada proceda a reincorporar a los accionantes en el centro de trabajo en las mismas labores establecidas en su contrato realizando las mismas labores o funciones similares de trabajo, más intereses del Decreto Ley número 25920, a liquidarse en ejecución así como proceda a practicarle los depósitos de Compensación por Tiempo de servicios por el mismo periodo; descontando lo que ya habría pagado de ser el caso. Sin costas; con costos a cargo de la entidad vencida, previa observancia del artículo 418 del Código Procesal Civil; se revoque la sentencia recurrida en el extremo **que declara el pago de las remuneraciones dejadas de percibir** desde la fecha del despido hasta la de reposición efectiva, con deducción de los periodos de inactividad no imputable a las partes reformándola, se declare improcedente el Pago de Remuneraciones Dejadas de Percibir; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido cuantificable y no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya

que el recurrente fue notificado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es con fecha once de enero de dos mil diecinueve, y iv) La parte recurrente adjuntó la tasa judicial respectiva. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio.** **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) infracción normativa del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en concordancia con el artículo 2006 del Código Civil** señala que: "el plazo para accionar judicialmente caduca a los treinta días hábiles de producido el hecho, plazo que resulta extensivo para los casos de despido incausado y fraudulento, de esta manera de conformidad con el artículo 2006 del Código Civil, la caducidad puede ser declarada de oficio por el Juez o Tribunal aunque no fuera invocada como excepción por la parte demandada". En el presente caso, constituye pretensión de los demandantes José Luis Morquenchó Perinche y David Mejía Sánchez que la demandada cumpla con la reposición a sus puestos de trabajo por un supuesto despido incausado y se le reconozca la existencia de contratos de trabajo a plazo indeterminado desde el veinticuatro de junio dos mil siete y veintidós de setiembre de dos mil ocho, respectivamente por la supuesta desnaturalización de los contratos. Que como se puede apreciar el primero de los periodos laborados por los demandantes finalizó en diciembre de dos mil ocho y el segundo en marzo de dos mil trece, existiendo un amplio lapso de inactividad o interrupción entre cada uno de los periodos; sin embargo, en ninguna de las finalizaciones de ambos periodos los demandantes han acreditado la impugnación del vencimiento de sus contratos dentro del plazo de caducidad establecido. En ese sentido en atención a los hechos descritos, la Sala Laboral debió aplicar el artículo 2006 del Código Civil y declarar de oficio la caducidad de la acción por despido incausado respecto de los dos primeros periodos laborados por los demandantes. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causa denunciada, tenemos que el argumento que las sustenta únicamente van dirigidas a precisar lo regulado por cada una de las normas; sin embargo, no precisa la incidencia de las mismas al caso concreto, lo cual evidencia que lo pretendido a través de estas no es obtener una correcta aplicación, inaplicación o interpretación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación plasmado en el artículo 384 del Código Procesal Civil; pues en el fondo busca proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso, invocando la caducidad de la acción, advirtiéndose del contenido de la misma que lo que pretende es la prescripción del primer y segundo periodo, de labores, institución jurídica que no fue invocada por esta parte y no puede ser invocada de oficio. Por lo contrario la Sala Superior ha cumplido con pronunciarse señalando que desde el inicio de las labores de los demandantes, esto es veinticuatro de junio de dos mil siete (Morquenchó) y veintidós de setiembre de dos mil ocho (Mejía) han venido laborando desde un inicio bajo un contrato de modalidad por servicio específico hasta la fecha de cese de sus labores, siendo ello así corresponde declarar improcedente las causales, por no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que se declara **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por parte demandada **CPVEN Servicios Petroleros Sociedad**

Anónima Cerrada a fojas quinientos noventa y dos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas quinientos cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Mejía Sánchez y José Luis Morquenchó Perinche contra CPVEN Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LEVANO VERGARA. C-2147942-189**

CASACIÓN Nº 5711-2019 CALLAO

Materia: REPOSICIÓN

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Elektra del Perú Sociedad Anónima, a fojas cuatrocientos doce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ochenta y nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 7, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, de fojas trescientos veintiocho, que declaró fundada la demanda sobre Reposición, ordenando a la emplazada la reposición del actor en el cargo que desempeñaba hasta antes del catorce de junio de dos mil dieciséis; pague las remuneraciones devengadas que se vienen generando desde el catorce de junio de dos mil dieciséis; y, deposite la compensación por tiempo de servicios, hasta la fecha de reposición efectiva del accionante; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **- TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ochenta y nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas cuatrocientos doce, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, conforme se corrobora de la constancia de fojas cuatrocientos cuatro, y el recurso se interpuso el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente adjunta el arancel correspondiente, conforme se observa de fojas cuatrocientos seis. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento

de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEXTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues la casante impugnó la decisión de primera instancia que le fue desfavorable; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la sentencia de vista adolece de nulidad total por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que la Sala Superior ha indicado que ha actuado de forma desleal al momento de la desvinculación del demandante, sin tener prueba de ello, lo cual conlleva a su vez que se transgredan sus derechos a la debida motivación de la resolución en cuestión y, con ello, a la tutela judicial efectiva; **2) Infracción normativa material de los artículos 29² y 43³ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que: **i)** En la presente controversia se ha demostrado que el accionante conocía desde el inicio de su relación laboral que tenía la condición de trabajador de confianza, prueba de ello es la propia boleta de remuneraciones de mayo de dos mil dieciséis que presentó en su escrito de demanda. En ese sentido, precisa que, el ad quem tampoco cumplió con exigir al actor indique cuáles eran sus funciones, siendo este aspecto muy importante y que pudo realizarlo en la audiencia de juzgamiento, por lo que no es correcto que en la sentencia de vista se señale que el accionante no tenía la condición de personal de confianza; **ii)** La Sala de mérito ha manifestado sin ningún tipo de sustento, que la recurrente ha inducido a error al demandante al momento de su cese, sin tomar en consideración que este último es una persona con capacidad legal suficiente para conocer las consecuencias de sus actos, y asesorarse legalmente antes de firmar su cese; y, **iii)** El ad quem ha omitido que de la liquidación que se encuentra a fojas veintiocho, se verifica que entre los conceptos que se liquidan se encuentra el de despido arbitrario, por lo que no existió la inducción al error mencionado por la Sala Superior, pues el trabajador tenía pleno conocimiento de esta situación, la cual aceptó; y, **3) Infracción normativa material de los artículos 60 y 61⁴ del Decreto Supremo número 001-96-TR.** Refiere que, el aforismo *iura novit curia* significa que el juez conoce el derecho, sin embargo el ad quem no ha explicado en la sentencia impugnada la relación y consecuencia de lo señalado en el citado artículo 61, que dice a la letra: "Los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados como de dirección o de confianza, podrán recurrir ante la Autoridad Judicial, para que deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la comunicación respectiva". En ese orden de exposición, señala que, la norma en referencia señala un plazo de prescripción para que el trabajador realice su reclamo, y es de treinta días naturales, el cual ha finalizado con amplitud. Ahora bien, si no se toma en consideración que desde el inicio de la relación laboral con el demandante, la empresa señaló claramente en la boleta de remuneraciones que este tenía la condición de trabajador de confianza, y tomando en cuenta lo señalado por la Sala de mérito de que este no es analfabeto y que tiene grado de instrucción, entonces este último conocía su condición laboral, por lo tanto no se ha considerado la norma invocada, cuya consecuencia jurídica es que se afirme que el accionante consintió su calificación como trabajador de confianza, por lo que ahora no existe espacio para decir lo contrario ya que ello implicaría atentar contra el principio de no contradicción lógica.

SETIMO.- Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado

que, el trabajador puede cobrar sus beneficios sociales sin que ello impida obtener la tutela restitutoria frente a un despido, no obstante la pierda en el caso que cobre voluntariamente la indemnización por despido arbitrario, además el pago de los beneficios sociales como la indemnización por despido arbitrario deben ser realizados de manera independiente y diferenciada. En ese orden de exposición, el ad quem ha determinado que, si bien la emplazada ha manifestado que no existe ningún sustento que demuestre que haya inducido a error al demandante al momento de su cese, la conducta de la empleadora al momento de realizar el procedimiento de despido sin señalar la falta que habría cometido el actor para que tome tal decisión constituye una conducta arbitraria. Más aún que, en la carta de fojas seis a través de la cual se retira la confianza al accionante se señaló "(...) solicitamos se sirva apersonarse a nuestra oficina de Recursos Humanos con la finalidad de poder devolver las herramientas de trabajo entregadas por parte de la empresa y recoger su certificado de trabajo, certificado de renta categoría y liquidación de beneficios sociales", corroborándose que en ningún momento se indicó que le harían el pago de una indemnización por despido arbitrario; y, de la liquidación de fojas doscientos treinta y ocho, se verifica que esta contempla entre los conceptos que se liquidan, el de indemnización por despido, lo que puso en desventaja al actor para cuestionar tal pago, y es que esta se realiza conjuntamente con el pago de sus beneficios sociales, siendo relevante además que la demanda ha sido interpuesta el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, esto es, dos días después del cese, todo lo cual permite colegir el cuestionamiento del despido, confirmando de esta manera la decisión del a quo, declarando fundada la demanda, conforme a ley. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Elektra del Perú Sociedad Anónima, a fojas cuatrocientos doce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ochenta y nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gustavo Tuesta Rojas contra Elektra del Perú Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

² Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;

b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;

c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25;

d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; (*)

(*) Literal modificado por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

"d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;"

(...)

³ Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.

Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

⁴ Artículo 61.- Los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados como de dirección o de confianza, podrán recurrir ante la Autoridad Judicial, para que deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la comunicación respectiva.

CASACIÓN Nº 5794-2019 LIMA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Johanna Fabiola Soto Zegarra, a fojas ciento cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y tres, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y siete, que declaró infundada la demanda de Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y tres, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y siete, que declaró infundada la demanda de Reposición, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cuatro, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento dos, y el recurso se interpuso el cuatro de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue

adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) La infracción normativa material de los artículos 23¹ y 26² de la Constitución Política del Estado; y, 16³ y 18⁴ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que: **i)** Los órganos jurisdiccionales en las instancias no han tomado en consideración que, dentro del derecho de trabajo como una disciplina orientada a superar la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador, existe el principio para proteger al trabajador que llevado al caso de autos le afecta como mujer y madre de familia. En ese sentido, precisa que, hubo discriminación al haber sido sometida a un proceso de despido por coacción, intimidación y amenaza a cargo de un tribunal de excepción, en circunstancias que daba inicio a sus vacaciones, habiendo firmado la carta de renuncia preparada por la empresa, una liquidación de beneficios y un supuesto convenio, todos de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, a sabiendas de que la renuncia voluntaria es un acto intuito personae, puro y limpio, y debe cumplir con el requisito previsto en el artículo 18 citado, referido a dar aviso al trabajador por escrito con treinta días de anticipación, lo que no ha ocurrido en la presente litis por cuanto la carta de renuncia no fue voluntaria, y menos aún redactada por ella, situación que no ha sido negada o desvirtuada por la emplazada que, para evitar reclamaciones por parte de la actora, no le otorgó copia de dicha carta; y, **ii)** Ha quedado probado en autos que entre los días dieciocho y veinte de enero de dos mil diecisiete fue sometida al citado tribunal de excepción conformado por Daniel Patiño, gerente de Ripley de San Miguel, Rosa Ríos, jefa de gestión de personas, y una abogada, quienes con astucia, engaño e intimidación le manifestaron que la empresa había decidido cesar a todos sus sub gerentes comerciales, por lo que como salía de vacaciones, habían decidido iniciar los despidos y querían protegerla a excepción del resto de sub gerentes que sí los iban a despedir. En ese orden de exposición, precisa que fue embaucada, engañada e intimidada, por cuanto se le manifestó que si no firmaba la carta de renuncia y demás documentos en cuestión, al retorno de sus vacaciones ya no sería trabajadora de la empresa, por cuanto su despido sería automático, estando encerrada y privada de su libertad por varias horas por dicho tribunal de excepción, en ejercicio abusivo del poder de dirección de la empleadora, lo que no ha sido advertido por los jueces en sede de instancia; y, **2) La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3^o de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, de las sentencias materia de casación se advierte que se ha ignorado el deber y obligación que tienen los magistrados de administrar justicia, tomando como base la Constitución y la ley, y no así convalidando vicios de voluntad contaminados de coacción, intimidación y amenaza de despido en circunstancias que la impugnante daba inicio a sus vacaciones, y por lo que el vínculo laboral se encontraba suspendido, lo que ha sido ignorado por los jueces al no haberse pronunciado sobre tal situación que fue denunciada en la demanda y en la etapa de juzgamiento vía oralización, más aún que ello no ha sido negado por la demandada quedando consentida, afectándose de esta manera el debido proceso. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, en el caso de autos no se advierte la amenaza alegada por la actora que haya viciado su voluntad de suscribir la carta de renuncia, dada su condición de supervisor integral, según su boleta de pago, y según la demanda su último cargo fue de sub gerente comercial, por lo tanto conocía sus derechos laborales, asimismo, el hecho de que previamente a la suscripción de la carta de renuncia, la liquidación y el convenio privado cuestionados, existiera conversaciones entre la demandante y su empleador, no vicia la voluntad de la trabajadora, por el contrario, esta última pidió consultar con su esposo, familia y abogado, siendo dentro de este contexto que firmó la carta de renuncia en cuestión, la liquidación de beneficios sociales, y el convenio privado celebrado entre las partes donde se establece el pago de

ciento cinco mil seiscientos setenta y nueve soles con sesenta céntimos (S/105,679.60), equivalente aproximadamente a quince remuneraciones mensuales de siete mil soles (S/7,000.00), en calidad de gratificación extraordinaria a título de gracia. En ese orden de análisis, el ad quem ha precisado que, además, en la audiencia pública de vista de la causa ante la pregunta de la juez superior ponente, la ahora casante admitió que cobró no sólo sus beneficios sociales, sino la gratificación extraordinaria en referencia, reafirmando su voluntad de cesar en el trabajo, pues a raíz de ello es que su empleadora le otorga la suma extraordinaria mencionada, siendo así no se está frente a un despido fraudulento, sino ante la extinción del vínculo laboral en la forma permitida por la ley, confirmándose de esta manera la decisión arribaba por el juez de la causa en primera instancia, declarándose infundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Johanna Fabiola Soto Zegarra, a fojas ciento cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y tres, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Johanna Fabiola Soto Zegarra contra Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

² Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

³ Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:

- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
- e) La invalidez absoluta permanente;
- f) La jubilación;
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

⁴ Artículo 18.- En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día.

⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

C-2147942-191

CASACIÓN N° 5846-2019 LIMA

Materia: Reposición

PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: Con el expediente principal y el cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pesquera Isa S.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete que declara **fundada la demanda**; en consecuencia, nulo el despido del demandante realizado por la empleadora el cuatro de mayo de dos mil

diecisiete, por lo que ordenaron que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo, o en su defecto y en caso de imposibilidad comprobada, en uno de similar naturaleza que no implique una reducción de la remuneración percibida con anterioridad al despido, ordenaron que la demandada pague al demandante las remuneraciones devengadas desde el cuatro de mayo de dos mil diecisiete hasta la fecha de reposición efectiva, conforme al régimen de la actividad pesquera, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, considerando para ello que según el acta de notificación (folio doscientos siete), las partes fueron citadas para la notificación respectiva, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho e interpuso sus recursos de casación los días cuatro y siete de enero de dos mil diecinueve; y, **4)** Adjuntando el recibo de pago de arancel judicial (folio doscientos veintiséis). **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita que se declare la nulidad de su despido y se ordene su reposición en su centro habitual de labores, con el pago de las remuneraciones devengadas. **QUINTO.** El requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se encuentra satisfecho ya que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (folio ciento sesenta) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción de las normas que garantizan un debido proceso.** Sostiene que la pretensión del demandante fue admitida mediante la resolución número uno del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, bajo la vía del proceso abreviado laboral, sin tener en cuenta que solamente se tramitan bajo la premisa de esta vía, la pretensión de reposición planteada como pretensión principal, desprendiéndose válidamente la conclusión de la imposibilidad jurídica de plantearse conjuntamente en la vía abreviada laboral dos pretensiones principales, conforme al escrito del actor, reposición por despido nulo y pago de remuneraciones devengadas, pero las instancias de mérito en lo absoluto verificaron que la demanda planteada debió tramitarse mediante el proceso ordinario laboral al contener dos pretensiones, por el contrario, continuaron impulsando el proceso bajo la vía procedimental del proceso abreviado, infraccionando el debido proceso. **(ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sentencia de vista no ha valorado explícitamente sus medios probatorios, por ende, la sentencia contiene una motivación aparente, atentando contra sus intereses. La sala para llegar a la conclusión contenida en el fallo, solo se ha remitido a mínimos argumentos y no efectúa una valoración argumentativa correspondiente al tema en debate, trasgrediendo el principio de motivación escrita de las resoluciones. **(iii) Infracción normativa del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Aduce que la correcta interpretación de este artículo consiste en que el colegiado no ha tenido en cuenta el análisis de la pretensión con los hechos, en contraste con la norma jurídica aplicable al caso, donde el marco jurídico de interpretación del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 001-96-TR establece que en caso de nulidad de despido, el trabajador no solo debe acreditar la existencia del nexo causal entre el despido y la causa alegada, es decir, debe acreditar que el hecho alegado fue producto de una represalia de la parte empleadora, lo cual se demuestra a partir de la existencia de actitudes o conductas de la empleadora

que evidencien el firme propósito de impedir arbitrariamente cualquier reclamo de sus trabajadores, lo que en el presente caso no se ha probado. Agrega que la prueba consistente en la constatación policial, en la que se detalla que se apersonó a las oficinas administrativas acompañado de un efectivo policial para determinar que había sido despedido y donde fue atendido supuestamente por el representante de la empresa que responde al nombre de Julio César García Farfán, carece de mérito probatorio, puesto que la mencionada persona no labora ni mucho menos es trabajador administrativo de su empresa como para que haya atendido al demandante ni al efectivo policial. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a los ítems (i) y (ii), tenemos que las infracciones normativas denunciadas están referidas a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, empero, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que este Supremo Tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, sobre la reposición por despido nulo; sin embargo, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en improcedentes. **DÉCIMO.** Respecto al ítem (iii), sostiene la demandada que no actuó en lo absoluto con la finalidad de causar daño al demandante, por el contrario, refiere que fue el actor quien se aprovechó de la situación en la que se encontraban, condicionó su permanencia en la empresa a cambio de una exorbitante suma de dinero por los años trabajados, lo que originó que celebraran una transacción extrajudicial con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho. Sobre dichos argumentos, si bien es cierto, conforme aparece en el folio ciento ochenta y seis, el demandante solicitó la conclusión del proceso sustentado en la celebración de una transacción extrajudicial con su empleadora, no menos cierto es que esta solicitud fue desestimada mediante la resolución número seis del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la sala superior, decisión que tiene la calidad de consentida y que se ha sujetado a los lineamientos establecidos en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo al no superar el test de disponibilidad. Por consiguiente, al advertirse que ante los tribunales de mérito quedó acreditado que el despido del trabajador se originó a raíz de la demanda que iniciara este contra su empleador sobre impugnación de sanción, se evidencia la existencia de nexo causal con la decisión de su despido, máxime si la demanda de impugnación de sanción se presentó el cinco de enero de dos mil diecisiete y el despido se concretó el cuatro de mayo del mismo año, fecha en la cual solicitó permiso para constituirse a la audiencia única que se iba a realizar en dicha litis; por lo que, al no demostrarse que el cese decretado obedeciera a una causa objetiva y razonable, se ha configurado el despido incausado demandado. Debe agregarse que, la empresa demandada cuestiona el valor probatorio de la constatación policial presentada por el demandante como anexo de su demanda, señalando que la persona que atendió al actor no era funcionario de la empresa ni contaba con facultades para expresar lo inserto en dicho documento; sin embargo, estas

alegaciones no pueden ser analizadas en esta etapa del proceso, puesto que ello importa una nueva valoración del causal probatorio, lo que resulta incongruente con los fines del recurso de casación; deviniendo en **improcedente** la infracción formulada. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Pesquera Isa S.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Andrés Revilla Palomino contra Pesquera Isa S.R.L., sobre Reposición; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-192**

CASACIÓN N° 5913-2019 TACNA

Materia: Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Banco de la Nación**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** a la demandante como trabajadora contratada a plazo indeterminado, en el cargo de recibidor - pagador, con categoría remunerativa Técnico I, de la Gerencia Banca de Servicio de la Agencia 3 Alto de la Alianza del Banco de la Nación o en otro cargo de similar o igual nivel, sujeta al régimen laboral de la actividad privada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la constancia (folio trescientos setenta y tres), las partes fueron emplazadas al acto de notificación para el día trece de diciembre de dos mil dieciocho y se interpuso el recurso de casación el veintiocho de diciembre del mismo año; y, **4)** Adjuntando el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita su reposición como trabajadora contratada a plazo indeterminado, en el cargo de recibidor - pagador (categoría remunerativa Técnico I) de la Gerencia Banca de Servicio de la Agencia 3 Alto de la Alianza del Banco de la Nación, o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por fraude y/o desnaturalización de la contratación modal. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio trescientos treinta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su

recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los artículos 72 y 73 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que la sala superior ha efectuado un errado análisis de los mencionados artículos ya que no se ciñe al análisis de lo que realmente exigen los dispositivos legales. En el presente caso, en la cláusula segunda del contrato sujeto a modalidad por incremento de actividad de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce y sus prórrogas hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se establece claramente la justificación del mismo. De igual manera sucede en la cláusula segunda del contrato sujeto a modalidad por incremento de actividad de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, en el que también se establece claramente la justificación. Se contrató a la demandante por incremento de actividad, es decir, a consecuencia de ese incremento anual en el volumen de sus operaciones, se dispuso mediante acuerdo del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE que el banco contrate personal para realizar las funciones de recibidores - pagadores, bajo la modalidad de contrato a plazo determinado por el incremento de sus operaciones. Dicho incremento no solo está sustentado en el contrato y en el Acuerdo de Directorio N° 003-2014/003-FONAFE como lo señala la demandante, sino en informes técnicos como son: Informe EF/92.2810 N° 54-2013 e Informe EF/92.2810 N° 007-2014, con los cuales se acreditan técnicamente el incremento de actividades, que ha servido de sustento para la justificación de la contratación modal no solo de la demandante, sino de varios trabajadores a nivel nacional. **(ii) Apartamiento inmotivado del precedente dictado en el Expediente N° 3600-2012-PA/TC.** Como se puede apreciar de la sentencia desarrollada, el Tribunal Constitucional considera satisfecha la exigencia legal cuando se precisa la causa objetiva que justifica la contratación, además que la modalidad de incremento de actividad permite la contratación temporal de personal para realizar labores que puedan corresponder al giro principal del negocio, es decir, para realizar labores de naturaleza permanente, siempre y cuando sea para atender un incremento temporal de estas, tal como se ha acreditado en autos. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto al **ítem (i)**, la parte recurrente alega una interpretación indebida que resultaría ser el supuesto de una interpretación errónea. No obstante ello, revisados los argumentos expuestos por la parte recurrente (que la sala no ha tomado en cuenta la totalidad del caudal probatorio presentado), se advierte que no cumple con proponer y fundamentar cuál sería la correcta interpretación de la norma invocada que propone como sustento de su recurso; incidiendo en cuestionamientos de los hechos y pruebas actuados que ya han sido valorados en su oportunidad. Con tal proceder, busca en el fondo que este Supremo Tribunal cumpla la función de una tercera instancia de mérito, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso. En ese sentido, incumple los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando dicha causal **improcedente**. Máxime si como se ha mencionado en la sentencia de mérito, de los contratos celebrados entre las partes procesales, no se evidencia la causa objetiva determinante de la contratación por inicio o incremento de actividad, puesto que solo se ha mencionado de manera general el incremento en el volumen anual de las operaciones del banco, para el año 2014 del 5.8% y el año 2015 del 4.6%, lo cual comprende a todas las agencias del territorio nacional y no específicamente sobre las actividades de la Agencia 3 Alto de la Alianza; además, debe indicarse que los informes sobre los cuales se sustentan los contratos,

corresponden a estudios realizados respecto a los años 2014 y 2015, en consecuencia, su aplicación no se justificaría para las actividades a ejecutarse durante los años 2016 y 2017; por lo que, se acreditó la desnaturalización de los contratos modales y, por ende, que el despido de la demandante fue arbitrario, correspondiendo estimar su pretensión y ordenar su reposición. **DÉCIMO.** En cuanto al **ítem (ii)**, referente al apartamiento del precedente vinculante, tenemos que dicha causal requiere en principio que se invoque alguna resolución del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República que haya sido instituida como precedente judicial vinculante, toda vez que no cualquier resolución emitida por dichas entidades tiene tal calidad; en tal sentido, observamos que la parte recurrente invoca el apartamiento de una sentencia del Tribunal Constitucional que no ha sido establecida como precedente vinculante conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Banco de la Nación**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucero Rossmery Dueñas Quiñones contra Banco de la Nación, sobre Reposición; y **los devolvieron.**
Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VÉRGARA.**
C-2147942-193

CASACIÓN N° 6078-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno. -

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Innova Ambiental Sociedad Anónima** a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cincuenta, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho que declaró la desnaturalización de los contratos modales de necesidad de mercado y de obra determinada o servicio específico suscritos entre las partes desde el uno de diciembre de dos mil nueve hasta el veinte de noviembre de dos mil catorce; por lo tanto, se reconoce que el demandante tuvo vínculo laboral a plazo indeterminado con la demandada, bajo el régimen laboral privado; declaró incausado el despido del demandante realizado por la emplazada el día veinte de noviembre de dos mil catorce; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al demandante, como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su puesto de trabajo de ayudante de recolección, o en su defecto, en uno de similar naturaleza que no implique una reducción de la categoría y remuneración percibida con anterioridad al despido; ordenó a la demandada el pago de costas y costos procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del

artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, y iv) el recurrente cumplió con adjuntar la respectiva tasa judicial. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **-a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 63 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Precisa que: “este artículo permite indicar que la modalidad contractual del Servicio específico no tiene una limitación expresa en su aplicación, pudiendo ser implementada por el empleador para cubrir actividades empresariales tanto de naturaleza temporal como de naturaleza permanente, y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el que la contratación laboral aplicada al actor se ha sustentado en contratos de trabajo por servicio específico para atender temporalmente actividades permanentes (como es la limpieza pública de parques y jardines) con ocasión de la vigencia del contrato de concesión suscrito con la Municipalidad”. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Refiere la parte recurrente que: “la sentencia de vista adolece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada. La sentencia parte de la premisa que las labores que realiza el trabajador están estrechamente vinculadas al objeto social de la empresa y deben ser consideradas como labores de carácter permanente y por ende no podrían ser objeto de una contratación temporal, sin embargo, dicha premisa resulta ser inválida y por ende la conclusión a que arriba (desnaturalización de los contratos) también lo es. Los artículos 53 y 63 del Decreto Supremo 003-97-TR no establecen que una actividad tiene naturaleza permanente por el sólo hecho de encontrarse ligada al objeto de la empresa. En los contratos de obra o servicio específico la temporalidad del contrato viene por la duración determinada del servicio no por el desarrollo de la actividad ordinaria o principal de la empresa, existe un contrato celebrado entre la Municipalidad de Miraflores con la demandada y con ello se estaría verificando la temporalidad del servicio. La sala afirma la existencia de la contratación temporal y aplica la presunción de la contratación indefinida, sin indicar que la temporalidad es perfectamente legal. no indica cuales son los requisitos taxativos trasgredidos para que no se pueda contratar a plazo fijo. **5.1** Por otro lado precisa que: “existe una indebida utilización del principio lura Novit Curia y sentencia extra petita, puesto que, no obstante que solicitó reposición por despido incausado como único extremo de su demanda empero se pronunció por pretensiones extra petita, esto es, desnaturalización de contrato, reposición, despido incausado, costas, costos”. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada precisada en el **acápito a)**, no se observa que haya desarrollado el modo en que se ha infringido el ordenamiento jurídico reseñado, esto es, si la Sala Superior lo inaplicó o lo aplicó indebidamente, o cómo es que se realizó una interpretación errónea de la norma, así como tampoco, ha señalado de forma debida como la infracción del referido articulado incidió en lo resuelto por la Sala Superior, de tal forma que cambie el sentido

de lo resuelto; de la misma manera se advierte que no aportó mayor evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida, no resultando suficiente que la parte recurrente señale que: “la contratación laboral aplicada al actor se ha sustentado en contratos de trabajo por servicio específico para atender temporalmente actividades permanentes (como es la limpieza pública de parques y jardines) con ocasión de la vigencia del contrato de concesión suscrito con la Municipalidad”, estando a que con dicha argumentación no ha cumplido con desvirtuar lo reseñado por el Colegiado de Vista en el sentido que: “las labores que realiza el trabajador están estrechamente vinculadas al objeto social de la empresa y deben ser consideradas como labores de carácter permanente y por ende no podrían ser objeto de una contratación temporal”, y al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Respecto a la causal precisada en el **acápito b)**, se advierte que, aun cuando se sustenta en la infracción del derecho a la motivación y del debido proceso, el recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y precisa, cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista la misma que afirmó la existencia de la contratación temporal y aplicó la presunción de la contratación indefinida. En efecto, al haber sustentado la parte recurrente su recurso de casación en la infracción en los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente una descripción clara y concreta del modo en que el derecho a la debida motivación y debido proceso se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones en el sentido que la contratación temporal es perfectamente legal, sin realizar un análisis concreto y adecuado que permita llevar una evaluación de una posible infracción normativa. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Innova Ambiental Sociedad Anónima** a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cincuenta, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Pino Cárdenas contra Innova Ambiental Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato, Reposición y Despido Incausado; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.-S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA.C-2147942-194**

CASACIÓN Nº 6532-2019 LIMA ESTE

Materia: Reconocimiento de relación laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Javier & Hermanas Group S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, determina la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en los periodos discontinuos del 26 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2016 y desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 10 de octubre de 2017; e **infundado** el extremo de daños y perjuicios en el rubro daño personal y sobretasa de jornada nocturna; condena a las codemandadas al pago de costas y costos del proceso que se calcularán en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; y **revoca únicamente el extremo** que declara improcedente el pago de beneficios sociales desde el 26 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2016, así como el extremo de daños y perjuicios en el

rubro de daño moral, y **reformándola** se declara **fundada**, y modificando el monto ordenado a pagar de la suma de S/ 22,459.21 soles, se ordena que las codemandadas cumplan con abonar en forma solidaria a favor del demandante la suma de S/ 63,708.47 soles, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, horas extras, asignación familiar, remuneración insoluta, indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios en el rubro de daño moral; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que la demandada fue notificada mediante cédula electrónica el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, conforme consta en el cargo de notificación (folio doscientos treinta y uno) e interpuso recurso de casación el dieciocho de diciembre del mismo año; y, **4)** Acompañando el arancel judicial por concepto de recurso de casación (folio doscientos treinta y tres - vuelta). **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor interpone demanda en contra de Javier & Hermanas Group S.A.C. y E & K Transporta S.A.C. a fin que se reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado por los periodos del 26 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2016 y del 02 de mayo de 2016 al 10 de octubre de 2017; asimismo, solicita que las codemandadas le paguen en forma solidaria la suma de S/ 111,847.95 soles por concepto de beneficios sociales y económicos adeudados, más indemnización por despido arbitrario y por daños y perjuicios por daño moral. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento ochenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sala superior ha afirmado en el punto 2.4 de los fundamentos de la sentencia de vista, que la prestación personal estaría acreditada pero no precisa los medios de prueba que sustentan tal aseveración; por otro lado, en el punto 2.5 hace un análisis del contenido del acta de inspección por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil señalando que hay un reconocimiento expreso de la remuneración del demandante, pero deja de mencionar que el propio actor ha reconocido que solo se le adeudaba beneficios del segundo periodo y no del primero, a confesión de parte relevo de pruebas. Asimismo, la sala incurre en error al señalar que con la copia del recibo de pago por la suma de S/ 1,200.00 soles se acredita una remuneración a favor del actor, porque solo es un recibo donde aparece el nombre de Eliza, que no es otra que el nombre de la gerente general de la empresa Elizabeth Javier Torres. No se explican cuáles son los motivos que avalan la inmediata conclusión de la existencia de un contrato de trabajo, es decir, no existe juicio de valor alguno que busque razonadamente explicar o por lo menos intente explicar y sustentar la posición final del a quo de establecer a partir del mérito de correos electrónicos, la existencia de vínculo laboral con el demandante. **(ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Menciona que la sentencia de vista adolece ciertamente de la identificación de las razones y motivos que justifiquen y expliquen la determinación del vínculo laboral como chofer y la eficacia jurídica del único medio de prueba que ha sido un acta de inspección laboral al no existir juicio alguno que, en principio, defina los hechos que su mérito proyecta y que luego sirvan de apoyo para definir las premisas y variables que sirvan para revelar en el terreno de los hechos, la configuración de su sujeción a subordinación. **(iii) Infracción normativa de los artículos 4 y 9 del Texto Único Ordenado**

del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Alega que, corresponde descartar la existencia de algún rasgo de laboralidad en la relación de servicios del demandante que permita la aplicación de los artículos 4 y 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral para ratificar la existencia de un contrato de trabajo sujeto a subordinación. A consecuencia, de haberse determinado la relación laboral en dos periodos distintos, se ha declarado fundada también la pretensión de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, situación ilegal que tendrá que verificarse previamente, pues existe una evidente afectación al debido proceso. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Analizando conjuntamente los **ítems (i) y (ii)**; referidos a la vulneración del debido proceso y del principio constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, debemos señalar que, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". En cuanto al inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, corresponde mencionar que, el derecho fundamental al debido proceso, es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 7289-2005-PA/TC que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". De los argumentos esgrimidos por la empresa demandada, se advierte que lo que pretende de modo indirecto, es que en esta sede casatoria se valoren medios de prueba para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito y que esta calce con los intereses de la parte recurrente; lo cual resulta totalmente insostenible, puesto que en esta instancia únicamente se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, lo cual no fluye de la sentencia impugnada. Además, conforme al texto de la sentencia recurrida, se advierte que los fundamentos vertidos constituyen motivación suficiente que la resisten de manera debida, siendo que, al margen que los argumentos expuestos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria, máxime si la sentencia explica detalladamente las razones que la conllevaron a determinar que el demandante prestó servicios a plazo indeterminado como chofer desde el 26 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2016 y del 02 de mayo de 2016 hasta el 10 de octubre de 2017, por lo que le corresponde percibir los beneficios sociales peticionados y el pago de la indemnización por despido arbitrario y daño moral. En consecuencia, no se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales bajo examen. **DÉCIMO.** En relación a la causal invocada en el **ítem (iii)**; se advierte que en el caso concreto, la

empresa impugnante denuncia dicha causal en forma genérica sin cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa que invoca, pues no se aprecia con precisión si está referida a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación; ni mucho menos ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, incumpléndose con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Javier & Hermanas Group S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro León Endara Lechuga contra Javier & Hermanas Group S.A.C. y otro, sobre Reconocimiento de Relación Laboral y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
C-2147942-195

CASACIÓN N° 6673-2019 LIMA ESTE

Materia: Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara **desnaturalizados** los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido del 01 de setiembre de 2017 hasta la actualidad; **declara** la condición laboral del demandante como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en el régimen laboral de la actividad privada por el periodo comprendido del 01 de junio de 2017 hasta la actualidad; **ordena** a la demandada que registre en su libro de planillas a la demandante y consigne su condición laboral conforme a los parámetros establecidos en la sentencia; **revoca** el extremo que ordena el pago de los costos a la parte vencida; y, **reformando exime** del pago a la demandada; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos desde el 01 de junio de 2017 hasta el 31

de agosto de 2017, se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios celebrados con la demandada, por el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2017 hasta la actualidad, y como pretensión accesorio, que se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada y se le inscriba en sus libros de planillas en la actividad de chofer asignado a la Gerencia de Administración y Finanzas, desde su ingreso hasta su cese por causales de ley, más el pago de costos en el presente proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio setenta y uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los artículos 3 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) y del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Refiere que, la sala superior incurre en infracción de las precitadas normas por cuanto considera que una de las formas como se puede ingresar a la administración pública para realizar labores permanentes en el sector público (como es el caso de las labores que ejerce el actor) y sin concurso público (que solo lo estaría aplicando para el caso de nombramiento) es el caso de los que ingresan con simple contratación (como sucede con el actor). Agrega que, el ingreso a la administración pública sea como obrero o empleado y a la vez como nombrado o contratado para labores de naturaleza permanente, requiere la participación en el concurso público respectivo. **(ii) Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en la sentencia de vista no se han analizado sus fundamentos desarrollados como parte de los agravios advertidos en el fallo emitido en primera instancia y que solo se ha limitado a señalar que el actor en su condición de obrero se encuentra bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada. **(iii) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco).** Señala que, el actor no ha acreditado con documentación idónea haber ingresado por concurso público a su corporación municipal. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (i) y (ii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que, no puede ser contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem (iii)**, se tiene que el artículo 34 de

la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en cuanto al pronunciamiento referido en su recurso de casación, el mismo constituye precedente vinculante; sin embargo, no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; por lo que, esta denuncia también resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Igor Leandro Benites Campos contra Municipalidad Distrital de La Molina, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-196**

CASACIÓN LABORAL N° 6688-2018 DEL SANTA

Materia: INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR CONVENIO COLECTIVO

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **-PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Teresa de Lourdes Acosta Santamaría** a fojas trescientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, a fojas doscientos setenta y cuatro (subsanada mediante resolución número once de fecha dos de marzo del dos mil veinte), expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda interpuesta por Teresa de Lourdes Acosta Santamaría contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre el pago de horas extras y otros; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** En primer término se debe verificar si el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497- el cual establece que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La Sala Superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **3.** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **TERCERO.-** En el presente caso se verifica que el recurso de casación: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesta en vía de casación ante la referida sala superior; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez (10) días que establece la citada norma procesal; y, **iv)** Cumple con anexar el recibo de arancel judicial por recurso de casación. **-CUARTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley Procesal Laboral prevé como requisitos los siguientes: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso. **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia descrito en el inciso 1 de la citada norma procesal laboral, se debe tener en cuenta que no es exigible al recurrente el cumplimiento de dicho requisito ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable en parte. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición procesal, se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose de este modo con las exigencias de su propósito. **SEXTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permiso de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo - Decreto Supremo número 007-2002-TR**, refiriendo que la sala superior infringe la norma denunciada al acoger la apelación de la demandada que expuso en su argumento que es el actor quien debió demostrar el trabajo en sobre tiempo, sin haber tomado en cuenta que la obligación del empleador es llevar el registro de la jornada ordinaria y extraordinaria; **ii) Infracción normativa del inciso a) del artículo 23.4 de la Ley número 29497**, señalando que la sala laboral ha aplicado las reglas generales de la carga probatoria contenidas en el artículo 23 de la Ley número 29497, soslayando las reglas especiales de distribución de la carga probatoria contenida en la norma denunciada, como es acreditar el cumplimiento de las normas legales, que incluye el sobre tiempo y el trabajo en domingos y feriados, siendo obligación del empleador su registro custodia y pago; y, **-iii) Infracción normativa del artículo 29 de la Ley número 29497**, refiriendo que la sentencia de vista infringe la norma denunciada pues la exhibición solicitada de los registros complementarios de los partes diarios, ingreso y salida es un medio de prueba, cuyo incumplimiento por parte de la demandada configura un supuesto de obstrucción probatoria que trae aparejada que el juez extraiga conclusiones en contra de los intereses de la demandada como es el tener por ciertas las labores prestadas en sobre tiempo, domingos y feriados. **-OCTAVO.-** En relación a los argumentos de la causal denunciada en el apartado **i)**, se aprecia que la recurrente acusa la inaplicación del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, no obstante, se debe precisar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de normas de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, presupuestos que no cumple la recurrente con demostrar, tanto más, cuando los fundamentos del recurso en este extremo están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, propósito que no se compadece con la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal denunciada en este apartado deviene en **desestimable**. **NOVENO.-** Del análisis de las causales denunciadas en los apartados **ii)** y **iii)**, al contener argumentos similares, se desprende que la recurrente denuncia que la Sala Superior al momento de emitir el respectivo pronunciamiento de fondo, no habría tenido en cuenta las reglas sobre carga probatoria y presunciones legales, para efectos de establecer el pago del trabajo en sobre tiempo, domingos y feriados respecto de la accionante. Sobre este particular, de la revisión integral de la sentencia de vista, se

advierte que estos conceptos han sido amparados en parte por la sentencia de vista, sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso; en ese sentido, se razona que lo que en realidad pretende la recurrente es forzar una nueva valoración probatoria, la que no se compadece con la naturaleza y fines del recurso de casación; por cuya razones, la causal denunciada en estos extremos devienen también en **desestimables**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Teresa de Lourdes Acosta Santamaria** a fojas trescientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, a fojas doscientos setenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa de Lourdes Acosta Santamaria contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-S.S.ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-197

CASACIÓN LABORAL N° 6688-2018 DEL SANTA

Materia: INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR CONVENIO COLECTIVO

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa** fojas trescientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho a fojas doscientos setenta y cuatro expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual confirmó la Resolución número cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Teresa de Lourdes Acosta Santamaria contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre el pago de horas extras de los meses de setiembre a diciembre del dos mil catorce; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** En primer término se debe verificar si el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497- el cual establece que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La Sala Superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **TERCERO.-** En el presente caso se verifica que el recurso de casación: i) Se interpone contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesta en vía de casación ante la referida Sala Superior; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez (10) días que establece la citada norma procesal; y, iv) No anexa recibo de arancel judicial por recurso de casación al encontrarse exonerada. **CUARTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley Procesal Laboral prevé como requisitos los siguientes: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera

revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO.- De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, a fojas doscientos dieciséis, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio**.

SEXTO.- antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

SETIMO.- Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: i) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos c) y d) del artículo 43 del Decreto Supremo número 010-2003-TR**, refiere que se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la sentencia de vista ya que no solo se ha liquidado los años en el cual se le asiste el derecho, sino se ha liquidado indebidamente como si dichos pactos colectivos hubieran sido considerados en el tiempo de forma permanente, además que el plazo de vigencia de los convenios colectivos puede ser determinado libremente por las partes habiéndose establecido en la ley que si no se pacta expresamente, se entenderá que se es de un año, es decir, en todos los casos los convenios colectivos caducan a la fecha de su vencimiento sea el plazo pactado o el establecido en la ley, salvo que las partes acuerden expresamente su renovación o prorrogación total o parcial; y, ii) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que el quantum indemnizatorio por lucro cesante debe realizarse en base a un criterio prudencial y razonable, teniendo en cuenta lo que se hubiera podido ganar de no darse el evento dañoso, para lo cual debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a establecer el daño; lo que no ha sucedido en el caso sub examine, ya que los jueces superiores, si bien han hecho mención al criterio prudencial para fijar el quantum indemnizatorio citando incluso una sentencia casatoria, sin embargo en realidad no han aplicado dicho criterio, limitándose a indicar que la demandante le corresponde la suma de dieciocho mil setecientos soles (S/.18,700.00) por lucro cesante, no habiendo realizado un cálculo prudencial y razonable entre lo ganado y lo dejado de percibir durante el periodo que comprende desde el uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. **OCTAVO.-** Del análisis de los fundamentos de la causal denunciada en el apartado i), se desprende que esta causal, contrario a lo señalado por la recurrente, ha sido aplicado por la Sala Superior al momento de establecer los pagos por convenios colectivos, conforme se verifica del cuarto considerando de la sentencia de vista; por cuya razón esta causal deviene en desestimable, tanto más, cuando la recurrente no cumple con señalar la pertinencia de esta norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de vista y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **NOVENO.-** Analizando los fundamentos de la causal denunciada en el apartado ii), se desprende que lo que en rigor cuestiona la recurrente es el quantum indemnizatorio por concepto de lucro cesante que fuera otorgado a favor de la demandante por la sala revisora, luego de considerar como parámetro válido y razonable para establecer la indemnización demandada, la remuneración mensual percibida por la accionante. **DÉCIMO.-** De lo anterior, se razona entonces que la Sala Superior ha estimado la pretensión indemnizatoria por lucro cesante sobre la base de lo actuado y meritado en el proceso, sin que se advierta afectación a las normas del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, advirtiéndose más bien que lo que pretende la recurrente es que se efectué una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que

no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a no ser que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se acredita en modo alguno en el presente proceso por las razones antes señaladas, por lo que el recurso de casación en este extremo debe **desestimarse**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial Del Santa** fojas trescientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho a fojas doscientos setenta y cuatro expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa de Lourdes Acosta Santamaría contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre Incremento de Remuneraciones por Convenio Colectivo y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-S.S.ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-198**

CASACIÓN N° 6786-2019 LIMA

Materia: Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara que el demandante y la parte demandada mantuvieron relación laboral sujeta al régimen laboral privado durante el periodo del 04.10.2013 al 30.09.2017, al encontrarse desnaturalizados los contratos de servicios no personales y resultar ineficaces los contratos administrativos de servicios suscritos; y modificando el monto ordenado a abonar, se dispone que la entidad demandada pague al demandante la suma de **S/ 73,484.01 soles** por concepto de gratificaciones, bonificación extraordinaria por inafectación de las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, remuneración vacacional e indemnización vacacional y escolaridad, más los intereses financieros respecto de la compensación por tiempo de servicios, y de los intereses legales del Decreto Ley N° 25920 respecto a los demás conceptos que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costos procesales, sin costas; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causas taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor pretende la desnaturalización del contrato de locación de servicios y de contratos administrativos de servicios; asimismo, que se ordene a la entidad demandada cumpla con abonar el pago de sus beneficios sociales correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, vacaciones, bonificación por escolaridad y bonificación Ley N° 29351; más intereses legales y financieros, costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus

intereses, ya que la apeló (folio doscientos veintisiete); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, es cierto que existe solución de continuidad durante la prestación de servicios del demandante, habiendo un periodo sin prestación de servicios o corte durante el periodo demandado que va del 01 al 13 de enero de 2016, por lo que resulta insuficiente la motivación efectuada por el ad quem para otorgarle el derecho al accionante, al señalar someramente que el referido periodo tan solo contiene siete días hábiles, a lo que viene a ser trece días naturales sin prestación de servicios, días en los cuales prevalece la ausencia de elementos de un contrato de trabajo, puesto que, en el citado periodo no hubo prestación de servicios; asimismo, agrega que no existe medio de prueba que acredite la subordinación ni constancia de pago alguno. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las causales denunciadas en el **ítem (i)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)" ; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; más bien lo que pretende la entidad recurrente es que esta Sala Suprema

realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito luego de valorar el caudal probatorio han determinado que existen rasgos de laboralidad y que las partes procesales suscribieron un contrato civil de locación de servicios para que el actor realice funciones de auxiliar administrativo y asistente legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; luego como asistente legal y abogado junior de la procuraduría pública, evidenciándose con ello que la demandada integró al demandante en su estructura organizacional; asimismo, que la institución demandada ejercía, a través de un funcionario, el poder de dirección, además el demandante por el tipo de servicios que prestó y dado su naturaleza, estaba sujeto al cumplimiento de las órdenes de las autoridades de la institución demandada para la realización de su labor encomendada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Luis Luna Reyes contra Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2147942-199

CASACIÓN LABORAL N° 6894-2019 ICA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **RVR AGRO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista, emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad'. **-Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. **Tercero**: Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión

en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto**: Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y ocho, la parte actora solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad total de la Resolución Directoral número 065-2017-GORE-ICA-DRTPE, de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, recaído en el expediente sancionador número 082-2014- SDI.P.SANC, que confirmó en parte la resolución Sub Directoral número 017-2016-SDI-ICA, expedida por la Sub Dirección de Inspecciones generales, seguridad, higiene ocupacional y asesoría del trabajo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis mediante la cual se impone al demandante una sanción de multa ascendente a la suma de doscientos sesenta y seis mil ciento cincuenta soles (S/ 266,150.00) por infracción a las normas socio laborales de seguridad y salud en el trabajo. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos siete. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto**: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa procesal - artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 10.1 del Decreto Supremo número 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección de trabajo. Séptimo**: Sobre las causales denunciadas en el ítem i), la empresa recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada**. **Octavo**: Respecto a la causal contenida en el ítem ii), la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a describir su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente la causal invocada**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **RVR AGRO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por RVR AGRO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la entidad demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ica, sobre nulidad de resolución de administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ,

CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-200

CASACIÓN N° 6924-2019 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por A.W. Faber Castell Peruana Sociedad Anónima, a fojas mil ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de fojas mil sesenta y ocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugna sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **- TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil ciento cincuenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de notificación electrónica de fojas mil ciento cuarenta y nueve, y el recurso se interpuso el siete de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la recurrente adjunta el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas mil ciento cincuenta y dos. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el

inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 58¹ y 72² del Texto Único Ordenado del Derecho Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que, durante la relación laboral las partes han suscrito diversos contratos de trabajo bajo la modalidad de necesidades de mercado, los cuales cumplieron con indicar de manera sintetizada que su origen se fundamentó en las variaciones sustanciales e imprevisibles de este, como consecuencia de un incremento en la demanda superior a los stocks previstos, los cuales encuentran mayor sustento en los cuadros de exportaciones, así como facturas y confirmaciones de pedidos que han sido debidamente presentados junto con el escrito de contestación de demanda, sin haber sido objeto de análisis por parte de la Sala Superior. En ese sentido, refiere que, del análisis de los argumentos expuestos en el citado escrito de contestación de demanda, del recurso de apelación, así como de los medios probatorios que obran en autos se puede determinar que se contrató al accionante de manera válida y, por tanto los contratos de trabajo en cuestión no han sido objetos de desnaturalización, como erradamente señala la Sala de mérito, por el contrario, la ahora casante cumplió con determinar y justificar debidamente la causa objetiva de la contratación del demandante, la cual habría podido ser determinada de no haberse realizado un análisis parcial de los argumentos y medios probatorios que obran en autos; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5³ de la Constitución Política del Estado; 50⁴, 121⁵, y 122 inciso 3⁶ del Código Procesal Civil; y, 12⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** Los jueces de mérito han optado de manera inmotivada por desatender y no valorar los medios probatorios ofrecidos por la casante para acreditar la correcta contratación del demandante bajo la modalidad de necesidades de mercado. En ese orden de exposición, alega que, el a quo y el ad quem optaron por no valorar de manera adecuada el documento que obra en el anexo 1-C del escrito de contestación de demanda, a través del cual acreditó de manera fehaciente que el incremento coyuntural de la demanda que originó la contratación del accionante, a través del informe de evaluación de exportadores y cuadros de exportaciones, en donde se verifica que el budget previsto en determinados meses superó a los pedidos efectivamente realizados durante la contratación de este último, hecho que no pudo haber sido previsto por la empresa; **ii)** A través de las facturas electrónicas adjuntas en el anexo 1-C de su escrito de contestación de demanda, demostró de manera fehaciente que los pedidos efectuados para exportación fueron reales, pues cada orden de compra contaba con el comprobante de pago correspondiente, documentos que ni siquiera han sido objeto de evaluación al momento de resolver; **iii)** Resulta evidente la falta de valoración de los medios de prueba, lo que genera la nulidad de la sentencia de vista por infracción del derecho fundamental de probar que emana del derecho del debido proceso; **iv)** El ad quem se ha limitado a determinar la existencia de la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidades de mercado, considerando que la causa objetiva descrita en estos no es suficiente, sin considerar que se ha señalado de manera expresa el incremento coyuntural en la demanda por solicitudes de fabricación de productos que superan el stock previsto, afectándose de esta manera el principio lógico de razón suficiente, y emitiéndose una sentencia que adolece de motivación defectuosa; y, **v)** Los argumentos expuestos por su parte no han sido considerados al momento de resolver, toda vez que en todo momento señaló de manera expresa que el incremento coyuntural ocurrió por pedidos de fabricación de productos efectuados de manera extraordinaria, los cuales superaron el budget previsto, los mismos que cumplieron con acreditar durante cada uno de los meses de contratación del demandante, vulnerándose de esta manera su derecho fundamental del debido proceso. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de

vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, la emplazada a efectos de justificar los contratos temporales cuestionados ha señalado en estos que la causa objetiva de la contratación es el requerimiento de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, a fin de hacer frente a la demanda actual de productos fabricados, y generar stocks mínimos para hacer frente a las campañas de ventas de fin de año dos mil dieciséis, y la campaña escolar de dos mil diecisiete, tanto a nivel nacional como internacional, siendo necesaria la contratación de personal temporal que realice actividades de producción en el cargo de Operario (a) de Producción, pues dichas actividades no pueden ser satisfechas con el personal permanente; lo cual no prueba el incremento coyuntural de la producción, mucho menos demuestra que el supuesto incremento haya sido temporal e imprevisible; por el contrario advierte el ad quem que la contratación del actor fue para cubrir incrementos cíclicos y repetitivos de la demanda de productos en dos periodos del año perfectamente determinados como son la campaña de ventas de fin de año, y escolar, determinando la Sala Superior que en dichas circunstancias no se ha acreditado un contrato temporal bajo las reglas del artículo 58 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, incumpliendo las disposiciones legales del artículo 72 de la misma ley, y además la continuidad de la relación laboral que prevé el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes, concluyendo que no se justifica la contratación del accionante bajo tales reglas, sino de conformidad con el citado artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que los contratos celebrados se han desnaturalizado, al haber existido un contrato a plazo indeterminado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, en consecuencia se ha probado la existencia de fraude a las normas laborales en la contratación del demandante, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR, confirmándose de esta manera la decisión arribada en primera instancia, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por A.W. Faber Castell Peruana Sociedad Anónima, a fojas mil ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alex Humberto Cajusol Valdera contra A.W. Faber Castell Peruana Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LÁZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ Artículo 58.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.
- ² Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁴ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;

3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ⁵ Artículo 121.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
- ⁶ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)
 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)
- ⁷ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28490, publicada el 12 Abril 2005, cuyo texto es el siguiente: Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

C-2147942-201

CASACIÓN N° 7185-2019 LIMA ESTE

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho que: **1) Declara fundada en parte** la demanda interpuesta sobre desnaturalización de contratos y otros; **2) Declara desnaturalizado** el contrato de locación de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido desde el 15 de abril de 2008 al 15 de agosto de 2008; **3) Declara ineficaces** los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido desde el 16 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017; **4) Declara** la condición laboral del demandante como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 15 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017; **5) Declara infundada** la demanda en el extremo de incorporar al demandante en el cuadro de asignación de personal, como técnico para la mosca de la fruta; con lo demás que contiene; con costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b) El apartamiento** de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4

del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, por el periodo comprendido desde el 15 de abril de 2008 hasta el 15 de agosto de 2008, se declare la invalidez y/o ineficacia de los contratos administrativos de servicios, suscritos entre las partes por el periodo que va del 16 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2017; y, como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, desde el 15 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017; y, se ordene incorporar al demandante en el cuadro de asignación de personal, manteniendo la remuneración y nivel alcanzado, en la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de Piura. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 22 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, no está debidamente probado en autos que el demandante haya laborado bajo subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Indica que, los contratos materia de litis no tienen naturaleza laboral sino civil. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Sostiene que, no está acreditado que el accionante hubiera ingresado a la entidad demandada a través de un concurso público. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.** Señala que, el demandante ha gozado de los beneficios propios del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, en consecuencia, al ser un régimen especial, el demandante ha gozado de beneficios laborales propios de ese régimen de contratación. **(v) Infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Hace referencia a la constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios y su aplicación al demandante. **(vi) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, los servicios que prestaba el demandante tanto como locador de servicios y bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, no están enfocados dentro de la actividad principal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sino sobre actividades de naturaleza temporal a razón del proyecto específico de la mosca de la fruta. **(vii) Contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.** Indica que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC se establece la independencia del régimen del contrato administrativo de servicios, respecto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728, no pudiéndose considerar como complemento de los mismos, así como no se puede considerar la figura de la reposición laboral como alternativa resarcitoria ante un despido. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vii);

si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que la emplazada ejercía una actividad de dirección y fiscalización sobre la prestación de servicios efectuados por el accionante, determinándose de esa manera la subordinación y demás elementos esenciales del contrato, por lo que existió una verdadera relación laboral de carácter indeterminado y, por ende, no podía ser sometido a contrato de trabajo que regula el Decreto Legislativo N° 1057; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DECIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (vi); es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)" en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Armando Abad Abad contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y otro, sobre

Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2147942-202

CASACIÓN N° 7324-2019 JUNÍN

Materia: CESE DE HOSTILIDAD
PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Maria Isabel Paredes Taype** a fojas doscientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos tres, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio y revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1321 del Código Civil,** refiere que: “El artículo 1321 del Código Civil no ha sido aplicado por la Sala Superior, toda vez que, esta norma es clara cuando establece que, “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”. **b) Infracción normativa de los incisos 2, 7 y 15 del artículo 2 y 23 de la Constitución Política del Perú,** manifiesta que: “En el presente caso, al margen de que la acción por cese de hostilidad haya caducado, los hechos o actos que se demandaron como hostilizadores, están debidamente identificados y demostrados con las 04 resoluciones prefecturales que corren como anexo 1.j adheridos a la demanda y la Resolución Directoral número 0652-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-GP que se presentó y fue admitida en la audiencia de juzgamiento, en las que se determinan los hechos agravantes y dolosos en contra de la accionante, lo que motivó que se le otorgue garantías personales. Si bien es cierto que los hechos denunciados como actos de hostilidad, ya no pueden ser motivo de análisis como actos hostilizadores, empero no se puede ignorar y dejar de calificar como hechos agresivos, discriminatorios, vulneradores de la intimidad personal, que atentan contra la dignidad de la actora como trabajadora y como persona, los mismos que están debidamente demostrados. Estos hechos han generado daños a la accionante, razón por la que se ha demandado la indemnización por daños y perjuicios en el componente de daño moral, puesto que “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales [...]. De lo expuesto en la sentencia de vista, respecto a la indemnización por daños y perjuicios se advierte que la Sala Superior recoge el

fundamento expuesto en primera instancia, indicando que el análisis fue correcto, mas no contiene ningún otro fundamento, que desvirtúe los fundamentos de la apelación, en el sentido de que los anti laborales y abusivos que la demandada ha ejercido en contra de la actora subsisten y que debieron ser evaluados y discernidos a derecho, máxime, si igualmente se tiene acreditado con el informe psicológico que estas actitudes del empleador, ha ocasionado daño moral a la actora. Es decir, existe responsabilidad civil de la entidad demandada. Debe tenerse en cuenta que, el efecto de la caducidad de la acción únicamente afecta el ejercicio de poder accionar judicialmente el cese de hostilidad, es decir, solo se pierde el derecho a entablar la acción pertinente, pero como en el presente caso existen pretensiones acumulativas originarias objetivas, el proceso debe continuar con la otra pretensión principal de indemnización por daños y perjuicios, dado que los hechos acontecidos subsisten y han generado daños [...].” **c) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y debida motivación,** señala que: “El Juez de primera instancia declaró fundada la caducidad de la acción, deducida por la entidad demandada, respecto del cese de hostilidad la misma que fue confirmada por la Sala Superior. Por otro lado, respecto de la indemnización de daños y perjuicios en primera instancia igualmente se declaró infundada y a su turno la Sala Superior la Confirmó. Para confirmar la decisión del juez de primera instancia, en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios, la Sala Superior con lacónico fundamento sostiene que: “... al no poder efectuarse un análisis sobre la existencia de los mencionados actos de hostilidad, ya que la presente acción ha caducado, resulta un imposible jurídico verificar si es que la demandada actuó ilícitamente. En tal medida, el análisis efectuado por la recurrida resulta correcto [...] Como quiera que en la de Vista no existe ningún fundamento que desvirtúe los expuestos en el recurso de apelación, respecto de la indemnización por daños y perjuicios se tiene que se trata de una resolución que vulnera el principio de derecho del debido principio-derecho del debido proceso por falta de motivación”. **SEXTO.** Respecto de la **causal a);** debemos señalar que si bien denuncia la infracción por inaplicación del artículo 1321 del Código Civil, disposición referida a la indemnización de daños y perjuicios a quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; sin embargo, no ha explicado como su aplicación modificaría el sentido de lo resuelto, esto es, que haya demostrado que no caducó su acción, lo cual diera motivo a que los órganos jurisdiccionales pudieran analizar las cuestiones de hecho, respecto al daño moral presuntamente causado, que origine que se ampare su pretensión por indemnización por daño moral, no resultando suficiente la sola afirmación de que no esta conforme con la decisión arribada por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia. En torno a la **causal b);** se advierte que el modo en que han sido propuestas evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener su aplicación, interpretación, o inaplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos; pues al analizar sus fundamentos, se observa que hacen referencia las acciones hostilizadoras, al informe psicológico que presuntamente demostraría el daño causado, y sobre los daños y perjuicios, aspectos que no pueden ser discutidos en sede casatoria, más aún si no ha demostrado la falta de caducidad en la acción de cese de actos de hostilidad. En ese sentido se concluye que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación formulado en esos términos. **SETIMO.** En torno a la **causal c);** se advierte que la misma no es clara ni precisa, pues sostiene que se ha infringido el principio de debida motivación, por falta de motivación, y que el argumento de la Sala Superior sería lacónico; sin embargo, no ha señalado con precisión que agravio se dejó de absolver, y como este fundamento modificaría el sentido de lo resuelto, esto es, que se determine que correspondía ordenar a la parte demandada que pague a la demandante la suma de veinte mil soles (S/20,000) por concepto de daño moral. En referencia a la omisión argumentativa en torno a la indemnización, se observa que la Sala Superior sostuvo al respecto: “17. [...] la demandante peticiona una indemnización por concepto de daño moral en el monto de veinte mil soles (S/20,000.00) producto de los actos de hostilización que sufrió. Por consiguiente, **al no poder efectuarse un análisis sobre la existencia de los mencionados actos de hostilización, ya que la presente acción ha caducado, resulta imposible jurídico verificar si es que la demandada actuó ilícitamente [...]**” (el énfasis es nuestro). En ese sentido, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el

inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Isabel Paredes Taype** a fojas doscientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos tres, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Isabel Paredes Taype contra Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sobre Cese de Hostilidad y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.-S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-203**

CASACIÓN N° 7402-2019 PIURA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **IMI del Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de agosto de dos mil diecisiete que declara **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio cincuenta y nueve), la empresa demandante pretende que se declare la nulidad y/o ineficacia de los siguientes actos administrativos: **1)** Resolución Directoral N° 090-2015-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, que declaró fundado en parte el recurso de apelación; y, **2)** Resolución Zonal N° 035-2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET de fecha seis de mayo de dos mil quince, que sancionó a la empresa recurrente con la multa de S/ 53,900.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia, pues la apeló tal como es de verse en el expediente principal (folio doscientos ochenta y tres); por lo que, cumple con este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 45 literal d) de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, del artículo 54 literal c) del Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, y del artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 25 de la Constitución Política del Perú; y de los artículos 2 y 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR. **(iii)** Infracción normativa del artículo 46 literal a) de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo. **(iv)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 400 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147,

que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas. **(v)** Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **(vi)** Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR - Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo. **(vii)** Infracción normativa del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 25129, aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR; y del artículo 2 de la Ley N° 25129. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre las causales denunciadas en los **ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii)** del considerando sexto; del recurso de casación se observa que la parte recurrente no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), a fin de cambiar el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; máxime si la sala superior después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que: "(...) el juzgador ha precisado el origen legal del acta con la Orden de Inspección N° AI-1367-7159-2014-reg. N° 7339-DRTPE-PIURA-ZTPET, y que por no contener ninguna limitación de derechos sino de proponer sanciones, sin advertir que haya incurrido en un vicio o error de trascendencia que perjudique a alguno de los administrados, no justifica la nulidad de la mencionada acta". De otro lado, la sala de mérito ha cumplido con analizar el argumento de la empresa demandante sobre el hecho de sostener que el cargo de capitán es de confianza y está excluido de la jornada máxima, llegando a la conclusión que no es tal en mérito al registro de asistencia constatado por la autoridad administrativa, lo que determinó el cálculo errado de las horas extras que no consideró la asignación familiar como lo exige el artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-90-TR; de modo que no se da cumplimiento a los requisitos procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Siendo esto así, las causales referidas deben declararse **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **IMI del Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **IMI del Perú S.A.C.** contra Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

C-2147942-204

CASACIÓN LABORAL N° 7407-2019 LIMA ESTE

Materia: DESPIDO INCAUSADO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP, en representación de Benancio Albino De La Cruz Echevarría**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número diez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó la sentencia**

de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda** sobre indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintiocho, el actor solicita se declare arbitrario el despido y en consecuencia se ordene el pago de indemnización en la suma de quince mil diecisiete soles con sesenta y cuatro céntimos (S/15,017.64). **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia de su escrito que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente en su recurso de casación, señala de manera textual: **"Interpongo recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia su fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con el fin que sea revocada por el superior jerárquico y se confirme la sentencia de primera instancia, que declaró fundada mi demanda de despido arbitrario". Séptimo:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto al recurso presentado por la parte recurrente; es importante precisar conforme se ha indicado de manera precedente que, el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. De los fundamentos desarrollados en el recurso se aprecia que la parte impugnante no denuncia ninguna de las causales previstas en la norma mencionada, esto es, la infracción normativa o el apartamiento de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; antes bien, de los fundamentos de su escrito se evidencia confusión y falta de claridad por parte del recurrente al formular la causal casatoria y el incumplimiento de las exigencias establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; siendo ello así, el recurso deviene en **improcedente.** **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP, en representación de Benancio Albino De La Cruz Echevarría,** mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número diez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia

de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, en representación de Benancio Albino De La Cruz Echevarría contra Tejidos y Tefidos San Carlos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sobre despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-205**

CASACIÓN N° 7511-2019 DEL SANTA

Materia: Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte la demanda,** en consecuencia, ordena que la entidad demandada cumpla con pagar al actor la suma que se modifica en **S/ 41,513.05 soles,** más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda interpuesta con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el accionante solicita el pago por descanso vacacional adquirido y no gozado e indemnización por no haber disfrutado del descanso y/o no disfrutarlo en la oportunidad establecida correspondiente a los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, por el monto total de S/ 47,975.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR. SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho

material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el considerando sexto, si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, pues sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, ya que la parte recurrente pretende que se vuelva a analizar el documento consistente en la liquidación de beneficios sociales (folio cuatrocientos veintiséis), a fin de cambiar el sentido de la sentencia de vista recurrida; siendo esto así, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revaloren las pruebas aportadas en el proceso; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Guillermo Rodríguez Arteaga contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., sobre Pago de Beneficios Sociales; y los **devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-206**

CASACIÓN N° 7528-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Supermercados Peruanos Sociedad Anónima a fojas mil quinientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos cincuenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas mil trescientos cuarenta, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, modificando el monto reconocido; en consecuencia, ordenaron que la empresa emplazada cumpla con abonar al accionante la suma total de cuatrocientos setenta y tres mil dos soles con seis céntimos (S/473,002.06), con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de

aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos cincuenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas mil quinientos noventa y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas mil quinientos setenta y seis, y el recurso se interpuso el siete de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo por la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta soles (S/5,460.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte demandada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** afirmando la empresa casante, que el ad quem ha infringido las normas denunciadas, pues no se ha pronunciado sobre los agravios expresados en su recurso de apelación y que sustentan la pretensión principal anulatoria de la parte accionada, ello porque en ningún extremo de la sentencia de vista se han analizado las afectaciones al debido proceso producidas por la sentencia de primera instancia; siendo así, la citada sentencia vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al emitir un fallo incongruente, por no pronunciarse sobre las alegaciones que sustancialmente se formularon en el ejercicio del derecho a la doble instancia; por tanto, queda evidenciada que la conclusión arribada por la Sala Superior no guarda relación lógica con las premisas, ya que en primer término reconoce que ante las fallas técnicas de la subestación eléctrica, el demandante debió llamar al proveedor y no tratar de solucionar por el mismo el problema, y por otro lado, señala que para la ocurrencia del accidente también contribuyó la imprudencia del emplazante, y ello de forma alguna determina la existencia del nexo causal entre el accidente y el accionar de la empresa demandada; por dicho motivo, el razonamiento del ad quem resulta ser incoherente e inconsistente, toda vez que, teniendo en cuenta las premisas señaladas, no pudo concluir que existió nexo causal entre el accidente y la conducta de la empresa emplazada, debido a que el mencionado accidente ocurrió exclusivamente por la imprudencia cometida por el accionante; **2) Infracción normativa procesal del artículo 197° del Código Procesal Civil;** sosteniendo la parte recurrente, que tanto el a quo como la Sala Superior no han tenido en cuenta la formación técnica y la amplia experiencia laboral con la que contaba el accionante, ya que este inició su prestación de servicios en sus instalaciones desde el uno de junio de dos mil diez en el área de panadería, para luego laborar en el área de mantenimiento como técnico junior, y posteriormente senior; esto significa, que el emplazante tenía una amplia experiencia formativa y laboral de aproximadamente diez años en temas relacionados al mantenimiento e instalaciones eléctricas, conforme es de apreciarse en su curriculum vitae elaborado por el propio demandante; **3) Infracción normativa material del artículo 1317° del Código Civil;** manifestando la empresa impugnante, que el ad quem ha inaplicado la norma material denunciada, ya que en el presente caso, el evento dañoso ocurrió única y exclusivamente por imprudencia del emplazante, es decir, por una conducta que no resulta imputable a la empresa accionada, debido a que

el accionante en la Audiencia de Juzgamiento y en la Vista de la Causa, reconoció expresamente estar al tanto de las causas del accidente ocurrido el dos de mayo de dos mil quince, y que trató de solucionar el problema ocurrido en la subestación eléctrica debido a una caída de tensión, pese a que tenía pleno conocimiento de que ante cualquier falla en la subestación eléctrica, quien debía reparar la misma era el proveedor y no el emplazante; en consecuencia, se puede concluir que la Sala Superior no aplicó la normativa denunciada, pues de haberlo hecho, hubiera arribado a la conclusión de que en el presente caso, la empresa emplazada no tiene responsabilidad alguna en el evento dañoso ocurrido; y, **4) Infracción normativa material del artículo 1327⁶ del Código Civil**; señalando la parte casante, que la Sala Superior ha inaplicado la norma material denunciada, pues pese a la experiencia en el desarrollo de sus labores y los estudios con los que contaba el emplazante, este decidió hacer caso omiso a las reglas de la empresa demandada, las mismas que conocía perfectamente, ya que sabía que las únicas personas facultadas para manipular la subestación eléctrica eran los proveedores, tan es así que en la puerta de la subestación hay un aviso indicando que solo puede ingresar allí el personal autorizado, por tratarse de un área restringida, por tanto, queda claramente evidenciado que la responsabilidad fue única y exclusivamente del demandante, pues este presentó una actitud renuente al cumplimiento de las restricciones para ingresar y operar en dicha zona; en tal sentido, la empresa emplazada solicita que se case la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene nuevo pronunciamiento y/o se revoque la sentencia impugnada, declarando infundada la demanda en todos sus extremos. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que en el caso de autos, se han configurado los elementos concurrentes de la responsabilidad civil contractual (antijuricidad, daño, relación causal y el factor de atribución), por dicho motivo le asiste al emplazante el derecho a ser resarcido con una indemnización por daños y perjuicios, pues: i) No se ha acreditado que la empresa emplazada haya tomado las medidas de prevención en casos como el accidente ocurrido -explosión de la subestación eléctrica-, ni el cumplimiento de lo que la ley le asigna en casos de riesgos, ya que conforme es de verse de los hechos verificados por el inspector de trabajo, en el Acta de Infracción número 1489-2016, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, en relación a la materia de formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, la empleadora desconocía el real cargo que desempeñaba el emplazante, motivo por el cual no ha sido posible brindarle la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo al cargo y labores desempeñadas, versión que ha sido recogida por el sujeto inspeccionado en el documento exhibido por ellos denominado "Registro de Accidentes de Trabajo", dado que en la determinación de las causas inmediatas y que han sido proporcionadas por ellos mismos, se señala: "No cumplimiento de los procedimientos internos de identificación y peligros, y la evaluación de riesgos, así como del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo."; y, ii) La empresa demandada no ha considerado los estándares de seguridad necesarios en actividades conexas en equipos de instalaciones eléctricas, no habiendo establecido los patrones necesarios para la realización de actividades en dichos ambientes, ya que si bien dicha empresa no se dedica a actividades eléctricas, al tener dentro de sus instalaciones una subestación eléctrica que procesa diez mil voltios, lo cual la convierte en un elemento con alto grado de peligrosidad, siendo un trabajo de alto riesgo, motivo por el cual debió establecer los estándares necesarios para el cuidado y protección de la salud y seguridad del personal que realiza cualquier tipo de actividad en dichas instalaciones, ya sea propio o de terceros, incumpliendo así la parte emplazada su obligación de garantizarle seguridad en el

empleo, la misma que debe ser detallada en cada puesto de trabajo y/o en la función que cada trabajador desempeña. Por lo expuesto, queda evidenciado que la empresa accionada no solo debía proveer a sus trabajadores de equipos de protección personal, sobre todo por la naturaleza del tipo de labores que desempeñaba el accionante, sino que tenía que adoptar las medidas de capacitación y entrenamiento a los trabajadores, obligaciones legales que no ha acreditado la parte demandada en el decurso del proceso, ya que solo a fojas mil ciento once y mil ciento doce, corre un curso sobre riesgos eléctricos, no formando parte de la instrucción técnica, ni de los antecedentes laborales del emplazante; no existiendo en autos medios probatorios que desvirtúen lo expresado en las afirmaciones precedentes; concluyendo el ad quem que le asiste el derecho al accionante de ser resarcido con una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, bajo los alcances del artículo 1321 del Código Civil, esto es, por la inejecución de las obligaciones de la empresa emplazada, dado que como se ha demostrado, existe un incumplimiento en materia de prevención y seguridad laboral, situación que ha provocado que el demandante padezca de una discapacidad del setenta por ciento, lo que significa una invalidez total permanente; modificando el ad quem el monto a pagar ordenado por el a quo en la suma de cuatrocientos setenta y tres mil dos soles con seis céntimos (S/473,002.06), al considerar que en la ocurrencia del accidente de trabajo también contribuyó en parte la imprudencia del emplazante, pero ello no sirve para excluir a la empleadora de su responsabilidad, la cual se haya totalmente acreditada, sino para moderar la cuantía de la indemnización, de manera que se evite que el daño sea fuente de enriquecimiento para cualquiera de las partes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Supermercados Peruanos Sociedad Anónima a fojas mil quinientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos cincuenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Daniel Chávez Baños contra Supermercados Peruanos Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.

¹ A fojas 187 del cuadernillo de casación.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

⁵ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁶ Artículo 197.- Valoración de la prueba.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁷ Artículo 1317.- Daños y perjuicios por inejecución no imputable. El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

⁸ Artículo 1327.- Liberación del resarcimiento.

El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.

C-2147942-207

CASACIÓN Nº 7535-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada a fojas mil cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de

fojas mil veinticuatro, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 16, de fojas novecientos sesenta y siete, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas mil veinticuatro, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil cuarenta y dos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la empresa recurrente el trece de diciembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel correspondiente, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00).

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la empresa accionante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la parte demandante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 13 de la Ley General de Inspección;** sosteniendo la empresa casante, que el ad quem ha interpretado de manera errónea la norma denunciada, pues no ha tenido en cuenta que, para ampliar el plazo de investigación, en el marco de una investigación inspectiva, se tiene que imputar al investigado, en este caso a la empresa recurrente, el motivo de dicha ampliación, lo cual no se ha realizado, generando con ello, el quebrantamiento de una serie de principios del derecho nacional, entre ellos, el de legalidad y el de seguridad jurídica, al no respetarse el ordenamiento jurídico, ello debido a que las actuaciones inspectivas se llevaron a cabo entre el siete de julio de dos mil nueve, y el diecisiete de setiembre del mismo año; es decir, las actuaciones de investigación realizadas por la Sub Dirección se prolongaron por más de cuarenta días, lo cual sin duda vulnera lo establecido en la norma denunciada; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3°, 5° y 14° de la Constitución Política del Perú;** señalando la empresa recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado las normas denunciadas, al haberse vulnerado el debido proceso y su ejercicio legítimo al derecho de defensa, debido a que el ad quem ha confirmado el criterio aplicado por el

juzgado acerca de que la empresa casante al tramitar, recepcionar y diligenciar las cartas notariales al sindicato, ha atentado contra la libertad sindical, cuando ello no es así, ya que los mismos trabajadores en ejercicio de su libertad sindical negativa, y dado que se encontraban prestando sus servicios fuera del departamento de Lima, solicitaron a la empresa donde laboraban gestionar sus cartas de renuncia, además, es de apreciarse de los actuados del proceso, que no se ha acreditado que la empresa recurrente haya motivado o incentivado la decisión de los trabajadores de renunciar al sindicato; argumentos por los cuales solicita se case la sentencia recurrida, y se declare su nulidad, por los defectos advertidos, o en sede de instancia, se revoque la misma, declarando fundada la demanda. **QUINTO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, se procedió a emitir el Acta de Infracción número 2118-2009⁵, en la que la Autoridad Laboral consignó que América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, venía realizando diversos actos que afectan la libertad sindical del trabajador, promoviendo su desafiliación, siendo los afectados la totalidad de los trabajadores, lo que constituye una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 25.10 del artículo 25 del Decreto Supremo 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, motivo por el cual se le impuso una multa ascendente a la suma de catorce mil doscientos soles (S/14,200.00); concluyendo el ad quem que la entidad demandada cumplió con todas las formalidades, incluyendo el plazo para realizar las actuaciones de investigación, ya que en el presente caso, el plazo inicial fue de veinte días, y las posteriores ampliaciones fueron necesarias por la complejidad de los hechos, determinándose la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas, confirmando de acuerdo a derecho, la sentencia de primera instancia, la cual declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada a fojas mil cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas mil veinticuatro, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ A fojas 1056.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

⁵ Obrante de fojas 295 a 308.

C-2147942-208

CASACIÓN N° 7536-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas trescientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fojas doscientos noventa y ocho, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el trece de noviembre de dos mil dieciocho, no habiendo asistido a dicho acto la entidad recurrente, según constancia de fojas trescientos cincuenta, y el recurso se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto,

corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 22° y 26 inciso 2° de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la entidad casante, que el ad quem ha inaplicado las normas denunciadas, teniendo en cuenta que las mismas están referidas a la naturaleza tuitiva de nuestra Carta Magna, que ha establecido que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona, y además un objetivo de atención prioritaria del Estado, los mismos que a su vez contienen implícito el Principio de Primacía de la Realidad, concordado con los artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo bajo el nombre de principio de veracidad; disposiciones legales que han sido inaplicados en la sentencia materia del presente recurso. En tal sentido, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el demandante a favor de la entidad accionada, es preciso aplicar el principio de primacía de la realidad, el cual no ha sido debidamente valorado y aplicado por el ad quem, toda vez que no se ha determinado adecuadamente la existencia del elemento de subordinación por parte del emplazante a favor de la entidad accionada. No se ha considerado que los contratos de locación de servicios suscritos por las Entidades Públicas con personas naturales han merecido un tratamiento especial en la normativa presupuestal. En este entendido, no está debidamente probado en autos que el accionado haya laborado bajo subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual. La celebración de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del emplazante, es resultado del ejercicio de su libre derecho de contratación, mediante el cual opta por un régimen laboral constitucionalmente válido, y al que no se encuentra impedido de acceder; **2) Infracción normativa material del artículo 62° de la Constitución Política del Perú;** indicando la parte recurrente, que el ad quem ha aplicado indebidamente la norma denunciada, la cual regula la libertad de contratación, ya que la Sala Superior ha desconocido el derecho del ciudadano a la libertad de contratación, pues el demandante en ejercicio de su derecho a la libre contratación celebró contratos de locación de servicios con la entidad demandada, y posteriormente celebró una nueva contratación mediante contratos administrativos de servicios, a partir del uno de diciembre de dos mil ocho, observando las normas legales vigentes que regulaban cada una de las modalidades contractuales, expresando su voluntad a la suscripción de cada uno de los contratos; por tanto, la indebida aplicación de dicho derecho de contratar tiene incidencia directa sobre los pronunciamientos efectuados para el reconocimiento de una relación laboral ininterrumpida, con la consiguiente indebida determinación de derechos laborales; y, **3) Infracción normativa material del artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público;** afirmando la entidad impugnante, que la Sala Laboral ha inaplicado la norma denunciada, debido a que esta ampara un derecho, sin considerar la existencia de una norma legal que de forma expresa dispone que para acceder dignamente a un puesto público, sobre todo en el caso de profesionales, este debe de realizarse en la administración pública a través de un concurso público, y no mediante procesos judiciales, en los cuales no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría incorporar al emplazante, y principalmente, si este cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, y de esta forma permitir que el Estado cuente con profesionales idóneos; por tanto, no estando acreditado que el accionante hubiera ingresado a la entidad emplazada a través de un concurso público -no existe prueba alguna que acredite tal supuesto-, no corresponde que se declare la existencia de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada, pues tal hecho implica que sea considerado como un trabajador estable -entiéndase en forma permanente-, infringiéndose de esta manera las normas de acceso a la administración pública, como es el acceso por concurso y el tener necesariamente con carácter previo una plaza aprobada y autorizada, no pudiendo aplicarse de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues la Ley 28175 es una norma especial que regula, entre otros aspectos, el acceso a

la función pública, frente a la citada norma que es general, y sobre todo que su ratio legis está dirigida para trabajadores de la actividad privada, y no para el régimen público; y si bien algunas entidades públicas pueden tener trabajadores bajo el régimen laboral privado, no se puede desconocer la vigencia y eficacia de las normas especiales que regulan los derechos laborales, entre ellos el acceso a la función pública.

SÉTIMO.- En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el accionante realizó funciones para la entidad demandada en forma subordinada y permanente, existiendo por tanto una relación laboral, la misma que pretendió ser encubierta por la parte emplazada a través de un contrato de locación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues en el presente caso se desarrolló una relación laboral, al haberse configurado la existencia de tres elementos fundamentales: i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración; y, iii) la subordinación frente al empleador, en mérito del principio de Primacía de la Realidad al existir discrepancia entre los contratos civiles suscritos y las actividades efectuadas por el demandante que resultan ser de carácter laboral, por lo que se tienen por desnaturalizados los contratos de locación de servicios, desde su fecha de ingreso el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, reputándose como un contrato de trabajo a plazo indeterminado; siendo así, no podía suscribir una contratación temporal, con un contrato CAS, modalidad contractual que le otorgó menos beneficios a los que ya tenía derecho, y que habían sido obtenidos al encontrarse bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 por efecto del principio de continuidad laboral, motivos por los cuales no es aplicable la Sentencia número 0002-2010-PI/TC, mediante la cual la entidad demandada alega que se constitucionalizó el régimen de contratos administrativos de servicios; siendo así, es que los contratos administrativos de servicios se tornan en inaplicables al accionante; consecuentemente, el ad quem concluye que al haberse desnaturalizado los contratos, le corresponde al emplazante el pago de los beneficios sociales, como por ejemplo el pago de vacaciones y gratificaciones, beneficios constitucionalmente protegidos, los cuales son irrenunciables en mérito al Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, conforme al inciso 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, ya que el accionante para el otorgamiento de las gratificaciones ha cumplido con los presupuestos establecidos por la Ley 27735, así como lo establecido en su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2002-TR; así también, para el pago de vacaciones, cumplió con los presupuestos señalados en el Decreto Legislativo 713, lo mismo que para el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 650, constituyéndose la entidad demandada en depositaria obligatoria, tal como lo ha determinado el a quo, al encontrarse el accionante laborando de manera ininterrumpida desde su fecha de ingreso y contando con vínculo laboral vigente. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas trescientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cupertino Ochoa Escobar contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo **S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ Artículo 22. - Protección y fomento del empleo. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- ² Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)
- ³ Artículo 62.- Libertad de contratar. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.
- ⁴ Artículo 5.- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

C-2147942-209

CASACIÓN N° 7548-2019 LIMA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carla Patricia Torres Calderón**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil diecinueve que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho en el extremo que declara **infundada la demanda** sobre reposición por despido incausado, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, considerando para ello que según la constancia de notificación (folio trescientos setenta y seis), las partes fueron citadas para la notificación respectiva el veintidós de enero de dos mil diecinueve y se interpuso el recurso de casación el treinta y uno de enero del mismo año; y, **4)** La recurrente se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por tratarse de una controversia sobre una declaración de derechos, no pudiendo, en todo caso, advertirse que sus pretensiones superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, la actora interpone demanda sobre desnaturalización de su relación laboral y, por ende, que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en calidad de trabajadora permanente, bajo el régimen de la actividad privada comprendida en el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y posteriormente se ordene su reposición por haber sufrido un despido incausado. **QUINTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio trescientos

treinta y siete) contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en cuanto declaró infundada su pretensión de reposición por despido incausado.

SEXTO. La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando que no se ha tenido en cuenta la sentencia del Expediente N° 06681-2013-PA/TC donde se precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, señalando que este solo será aplicable en los casos en que la plaza donde laboraba la demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa y no a otras modalidades de función pública. Invoca la sentencia recaída en el Expediente N° 03417-2016-PA/TC reclamando la desnaturalización de sus contratos de naturaleza civil, cumpliéndose con el primer elemento de la regla jurisprudencial expuesta. Agrega que la demandante pretende que se ordene su reposición en una plaza que no forma parte de la carrera administrativa, a la cual se debe acceder por un concurso público que se encuentre vacante y presupuestada. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia mencionada en el considerando sexto, debe tenerse presente lo siguiente: **9.1.** Para invocar la causal de apartamiento de un precedente vinculante se requiere, en principio, que se invoque alguna resolución del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República que haya sido instituida como precedente judicial, toda vez que no cualquier resolución emitida por dichas entidades tiene tal calidad; en ese sentido, observamos que la recurrente invoca el apartamiento de una sentencia del Tribunal Constitucional que no ha sido establecida como precedente vinculante conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; por lo que, este extremo del recurso resulta improcedente. **9.2.** Sin perjuicio de lo antes señalado, merece precisarse que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura a mérito del Decreto Supremo N° 061-2016-PCM, por ende, le resulta aplicable los lineamientos establecidos como precedentes vinculantes en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC - Junín, de conformidad con lo señalado por las instancias de mérito; en consecuencia, no resulta posible atender la solicitud de reposición de la demandante, máxime si no se acreditó que ingresó a laborar por concurso público y que la plaza sobre la que se busca la reposición se encuentre vacante y debidamente presupuestada. Advirtiéndose por lo demás, de los propios argumentos de la denuncia, que aquellos están referidos a efectuar una nueva valoración de hechos y pruebas, lo que resulta incongruente con los fines del recurso de casación. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carla Patricia Torres Calderón**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Carla Patricia Torres Calderón** contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.**

Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Ley N° 29497, TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

(...)

"El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)".

C-2147942-210

CASACIÓN N° 7808-2019 TACNA

Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Lima, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fojas ochocientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 31, de fojas setecientos setenta y tres, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 15, de fojas seiscientos cuarenta y seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declaró: 1) Infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, formulada por la demandada Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; 2) Infundadas la excepción de incompetencia por razón de la materia y la excepción de legitimidad para obrar del demandado, formuladas por la demandada Zona Registral número XIII - Sede Tacna; 3) Fundada la demanda interpuesta por Fernando Rafael Chávez Guibovich contra la Zona Registral número XIII - Sede Tacna y la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, respecto a la pretensión de Nulidad de la Resolución de la Unidad de Administración número 132-2016-Z.R.N.-XIII-UADM, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y por ende, la nulidad de la Resolución número 01863-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; 4) Infundada la solicitud de nulidad formulada por la parte accionada en acto de audiencia; y, 5) Con condena de costos del proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 31, de fojas setecientos setenta y tres, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas setecientos noventa y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas setecientos ochenta y siete, y el recurso se interpuso el diez de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjuntó el arancel judicial correspondiente a su pretensión, por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales

taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **-QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la entidad impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 9° del Código Procesal Civil, 12°, 33° y 4° inciso 6° y 5° inciso 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, 20° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1023;** sosteniendo la entidad casante, que el ad quem ha inaplicado de manera volitiva las normas denunciadas, debido a que la presente demanda debió tramitarse de acuerdo a las reglas procedimentales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584; sin embargo, la Sala Superior ha confirmado la resolución judicial que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, considerando que la presente causa debe tramitarse en la vía del proceso ordinario laboral, sin advertir la naturaleza de la actuación administrativa del Tribunal del Servicio Civil, derivada del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 01863-2016-SERVIR/TSC - Segunda Sala, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución número 132-2016-Z.R.N.-XIII-UADM, emitida por la Unidad de Administración, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, ante el Tribunal del Servicio Civil; por tanto, el demandante ha interpuesto el recurso de apelación a la mencionada resolución, en cumplimiento del Decreto Legislativo 1023, pudiéndose advertir que por mandato legal se ha establecido un procedimiento administrativo ante un tribunal específico, tal como lo es el Tribunal del Servicio Civil, y cuya decisión final debe ser necesariamente recurrida mediante el proceso contencioso administrativo, conforme así lo exige el artículo 20 de la Ley 29497; asimismo, si la Sala Superior hubiera aplicado de forma correcta el artículo 9 del Código Procesal Civil, hubiera logrado advertir cuál es la correcta naturaleza de la pretensión, esto es, de naturaleza contenciosa administrativa, puesto que deriva de la actuación administrativa de la entidad casante, es decir, del Tribunal del Servicio Civil, independientemente de la contratación laboral del emplazante y debió declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, sin embargo no lo hizo; por tal motivo, el ad quem ha vulnerado lo dispuesto por la ley especial que regula el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, el Decreto Supremo 008-2010-PCM; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, 1° del Título Preliminar y 197° del Código Procesal Civil;** alegando la entidad recurrente, que la Sala Superior ha lesionado lo previsto en las normas de carácter procesal denunciadas, ya que se ha expedido una sentencia que adolece de motivación, al omitir pronunciarse sobre el agravio invocado respecto a la inaplicación deliberada de lo dispuesto en el artículo 47 de nuestra Carta Magna, condenando a la entidad impugnante al pago de costos procesales, pese a que existe una prohibición a nivel constitucional que impide condenar al Estado a dicho pago, y al ser la Autoridad Nacional de Servicio Civil parte integrante del Poder Ejecutivo, se encuentra exento del pago de costos y costas procesales; por tanto, es evidente que se ha vulnerado el debido proceso, al causarle a dicha entidad un severo perjuicio económico; en tal sentido, dicho extremo de la sentencia de vista debe ser revocado. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, debido a que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se

emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que la controversia gira en torno a la medida disciplinaria impuesta por la parte accionada al demandante, consistiendo dicha medida disciplinaria en una suspensión sin goce de remuneraciones por el período de cinco días, la misma que ha sido impuesta por una entidad pública, el propio empleador (SUNARP), mediante la Resolución de la Unidad de Administración número 132-2016-Z.R.N.-XIII-UADM, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y siendo esta confirmada por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución número 01863-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; respecto a la excepción de incompetencia por razón de la materia el ad quem confirma la decisión de primera instancia, en el extremo que declara infundada la citada excepción de incompetencia formulada por la demandada Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sustentando su fallo, en que el trabajador accionante se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y como tal, la impugnación de la medida disciplinaria corresponde ser conocida por el Juez de Trabajo de la Ley Procesal del Trabajo, y no corresponde ser tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo como pretende la parte emplazada; asimismo, el ad quem en cuanto a la sanción impuesta al trabajador, señala que, si bien el demandante tiene el cargo de Registrador Público de la Oficina Registral de la Zona Registral número XIII - Sede Tacna, desde el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y que mediante la Resolución de la Unidad Registral número 266-2016/Z.R.N.-XIII-UREG, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se le apertura un procedimiento administrativo disciplinario, imputándole que el accionante con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, atendió el trámite de una usuaria que presentó el Título número 2014-44824 solicitando la reserva de nombre en el Registro de Personas Jurídicas, específicamente la denominación de Laboratorio de Mecánica de Suelos Concretos y Pavimentos Sociedad Anónima Cerrada, y con el nombre abreviado LABSUCOP S.A.C., aceptando la petición de reserva realizada por la usuaria, sin observar que el nombre reservado ya se encontraba inscrito en la Partida número 11109808 de la Oficina Registral de Cusco, mediante el Título número 2011-17007, desde el año dos mil once, imputándole al demandante la inobservancia de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Registro de Sociedades; sin embargo, el ad quem concluye conforme a las pruebas aportadas al proceso, como los respectivos descargos del accionante, específicamente de los reportes de búsqueda del sistema de la SUNARP, en cuya parte inferior se leen las siglas "CHAVEZ/or0701/TACNA, que el demandante realizó la labor de calificación y observación, respetando y cumpliendo los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, con el Sistema de Información Registral (SIR), efectuando la búsqueda con la denominación completa, como con la denominación abreviada, sin embargo, los reportes del SIR no arrojaron positivo, es decir, no indicaron la existencia previa de una denominación igual, y si posteriormente el sistema emite como resultado que ya existía la misma denominación inscrita, esa circunstancia no puede ser atribuible al trabajador, sino al sistema implementado por la entidad recurrente; por tanto, la imputación de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, así como la infracción de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Registro de Sociedades no se ha producido, y la sanción impuesta al emplazante resulta nula; asimismo, en el presente proceso, la entidad demandada no ha demostrado que el accionante haya cometido la falta laboral imputada, y por ende no ha cumplido con la carga probatoria que le corresponde, conforme al artículo 23.1 de la Ley Procesal del Trabajo, según el cual la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; en consecuencia, el ad quem confirma la sentencia de

primera instancia que declaró fundada la demanda sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria, contenida en las resoluciones administrativas en controversia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fojas ochocientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 31, de fojas setecientos setenta y tres, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Rafael Chávez Guibovich contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil y otro, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- 1 Artículo 9.- Competencia por materia.
La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.
- 2 Artículo 1.- Finalidad.
La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.
- 3 Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo. Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.
- 4 Artículo 4.- Actuaciones impugnables Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:
(...)
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.
- 5 Artículo 5.- Pretensiones en el proceso contencioso administrativo. Podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:
1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
(...)
- 6 Artículo 20.- Caso especial de procedencia En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.
- 7 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 8 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 9 Artículo 1.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- 10 Artículo 197.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

C-2147942-211

CASACIÓN N° 7861-2019 CUSCO**Materia: REPOSICIÓN**

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Inés Mosqueira Mellado a fojas seiscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fojas quinientos sesenta y seis, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 10, de fojas quinientos treinta y tres, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la

demanda sobre Reposición y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fojas quinientos sesenta y seis, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, como consta del cargo obrante a fojas quinientos ochenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el catorce de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas quinientos setenta y seis, no habiendo concurrido las partes de este proceso a dicho acto, y el recurso se interpuso el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** indicando la casante, que el ad quem ha incurrido en una motivación aparente, dado que el argumento central del recurso de apelación planteado por su parte consiste en que ella sí cumplió con los alcances del "Precedente Huatuco", puesto que si bien es cierto, de los antecedentes del proceso de convocatoria se puede observar que los superiores jerárquicos de la entidad accionada precisaron que debía convocarse la plaza del trabajador José Ricalde Bellido bajo la modalidad de suplencia, por haber sido este designado en un cargo de confianza en una institución pública, en este caso, la sede Cusco de la parte emplazada, pero esta nunca realizó dicha convocatoria, de ahí que incluso se sostuvo que el a quo incurrió en error al identificar en la convocatoria la plaza del trabajador suplido, al señalar no el código de la plaza sino el código del cargo, pues el Código número T2TAD-001 que utilizó el juez de la causa para sustentar su decisión corresponde a todos los técnicos de

servicios administrativos y apoyo, mas no a la plaza del trabajador suplido, ya que la misma tiene como código el número 26580230, la cual nunca fue materia de convocatoria, de allí que se acusó de fraude; más aún, si en los contratos de trabajo se colocó el código de aquella plaza, que nunca fue convocada; siendo así, se puede afirmar que la plaza que se convocó era una plaza vacante, pero este argumento no fue materia de pronunciamiento, revisión ni de análisis de parte del ad quem; **2) Infracción normativa material del artículo 12^o de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**; señalando la recurrente, que la Sala Superior no ha aplicado la norma material denunciada, pues no se han tenido en cuenta las expresiones orales de la apoderada de la entidad emplazada dadas en la audiencia de vista de la causa, desconociendo de tal modo la aplicación de la citada norma material, la cual precisa que los jueces deben dar preferencia a las expresiones orales antes que a las escritas, ya que en dicha audiencia se evidenció que la plaza convocada no le correspondía al trabajador suplido, por estar sujeto a otro régimen, quedando evidenciado que los contratos de suplencia no son válidos en la medida que el trabajador suplido pertenece al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, y el suplente pertenece al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728; siendo así, tanto el trabajador suplido como el suplente están sujetos a regímenes laborales distintos; por tanto, si la Sala Superior hubiera aplicado la norma citada, hubiera declarado fundada la demanda; y, **3) Infracción normativa material del artículo 9^o del Decreto Supremo 003-97-TR**; sosteniendo la impugnante, que la Sala Laboral ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, pues si bien es cierto que es correcto sostener que en los contratos de suplencia se puede aplicar el ius variandi, debido a que se reemplazan las funciones de un trabajador con un contrato indeterminado, no es menos cierto, que esta norma se aplica solo en la medida de que el contrato de suplencia se haya perfeccionado, esto es, que sea válido, y como en el presente caso el contrato de suplencia no es válido, porque nunca se perfeccionó, por tanto, la asignación de funciones diferentes a las que ejercía el titular de la plaza genera en el presente caso la desnaturalización del contrato; asimismo, señala la recurrente, que si el ad quem hubiera observado la norma material denunciada, hubiera declarado fundada la demanda, debido a que es jurídicamente imposible que un contrato de suplencia se perfeccione cuando el régimen laboral del suplido y del suplente son disímiles, lo que denota que la convocatoria en el caso concreto fue de una plaza vacante y presupuestada en el marco del "Precedente Huatuco", y como tal, al encontrarse desnaturalizado el contrato de suplencia, se habría dado la respectiva reposición; en consecuencia, la impugnante solicita que se declare procedente y fundado su recurso de casación, y además se anule la sentencia de vista para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que si bien se dio una convocatoria para la selección de personal para suplir la plaza de técnico de servicio administrativo y apoyo con Código número T2TAD-001; sin embargo, esta plaza no se encontraba vacante, ya que pertenece al titular José Arturo Ricalde Bellido, conforme al motivo de la contratación (que generó la suplencia), consignado en la convocatoria de selección, que fue la licencia sin goce de haber por desempeño de cargo de confianza, como es de apreciarse en los contratos de trabajo suscritos bajo la modalidad de suplencia, de naturaleza accidental,⁶ hecho que además no ha sido contradicho por la accionante, quedando evidenciado que se trata de una plaza presupuestada, por corresponder a un trabajador estable de la entidad emplazada; asimismo, si a la demandante se le asignaron otras funciones, como reemplazar a Julia Esther Ortiz Gamarra en la función de secretaria, y

luego a partir de enero de dos mil diecisiete, ser rotada al área de subsidios en lugar de la servidora Ofelia Justina Jurado Esteves, es porque la parte accionada en virtud a la facultad de dirección que le asigna la ley, y en aplicación del ius variandi, modificó las funciones que debía desempeñar la casante Inés Mosqueira Mellado, siendo estas distintas a la que desempeñaba el trabajador al que debía suplir, José Arturo Ricalde Bellido, con la finalidad del funcionamiento adecuado de la Red Asistencial Cusco de ESSALUD Cusco, respondiendo a criterios de razonabilidad permitidos por la ley y desarrolladas jurisprudencialmente; en consecuencia, esta variación o modificación de las funciones que debía desempeñar la trabajadora con contrato bajo la modalidad de suplencia, no sustenta la desnaturalización del contrato por simulación o fraude previsto en el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo 003-97-TR, ya que solo se trata de un cambio de funciones, mas no de plazas; asimismo, el ad quem señala, que respecto al argumento de la impugnante expuesto en la audiencia de vista, acerca de que no tuvo otra opción que firmar la denominada "Resolución por mutuo disenso de contrato de trabajo sujeto a modalidad accidental de suplencia", de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, porque de no hacerlo, no se le pagarían sus beneficios sociales, dado que conocía de las condiciones de su contratación y la forma de extinción, que dicho argumento no resulta ser coherente y sólido, pues en el presente caso, las partes acordaron resolver por mutuo disenso con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la última prórroga del Contrato número 83-GRACU-ESSALUD-2015, suscrito entre las partes el veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que comprendía el período de contratación desde el uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año, ello debido a que se dio la reincorporación del trabajador José Arturo Ricalde Bellido a su puesto de trabajo en la Oficina de Aseguramiento y Prestaciones Económicas antes de la fecha fijada en la última prórroga del citado contrato, quedando por tanto el contrato de trabajo emitido bajo la modalidad de suplencia extinguido, pues basta la reincorporación del trabajador permanente para que el trabajador sujeto a un contrato de suplencia, concluya con el desempeño de sus funciones. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Inés Mosqueira Mellado a fojas seiscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fojas quinientos sesenta y seis, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inés Mosqueira Mellado contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD - Sede Cusco, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo, S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁴ Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias.

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición. Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

⁵ Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

⁶ De fojas 7 a 13.

⁷ Obrante a fojas 286.

C-2147942-212

CASACIÓN N° 7950-2019 CALLAO

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Impala Terminals Perú Sociedad Anónima Cerrada** a fojas doscientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos treinta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número diez, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en su puesto de trabajo que tenía antes del despido o en uno de similar categoría, con costas y costos del proceso; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de apelación a fojas doscientos cuatro; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio y revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución política del Perú,** señala que: “[...] se evidencia que la parte demandante alegó que en los contratos de trabajo por necesidad de mercado suscritos por el demandante no existió causa objetiva, es decir, la parte actora señala que no hay ninguna cláusula en los referidos contratos, en donde se señala la causa objetiva de la contratación modal del demandante. Cabe precisar, que una cosa es la desnaturalización del contrato de trabajo, debido a la inexistencia de la causa objetiva y otra muy distinta es la desnaturalización del contrato de trabajo, debido a que la causa objetiva existente es genérica. En el caso de autos, la teoría del caso planteada por la parte demandante se amparó en el primer supuesto, esto es, que en el contrato sujeto a modalidad, no existe causa objetiva, por lo que el juzgado debió limitarse a determinar la existencia o inexistencia de la causa objetiva en el contrato de trabajo por necesidad de mercado [...] el Juzgado señaló que la causa objetiva si existe, sin embargo, la misma no ha sido detallada específicamente, es decir, reconoce la existencia de esta, pero argumenta que la misma no ha sido específica, por lo que el contrato de trabajo sujeto a modalidad se habría desnaturalizado [...] La Sala Superior ratifica el error incurrido por el Juzgado, lo

cual es a toda luces equivocado, puesto que, de la sola revisión del contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado suscrito con el sr. Menacho se puede apreciar que si existe una causa objetiva. En caso se haya demandado que la causa objetiva es genérica, pues hubiera sido pertinente que la parte demandante haya propuesto esta causal desde un inicio en su escrito de demanda y que la discusión en el presente proceso haya girado en torno a evaluar si es que la causa objetiva es genérica o no; lo cual no se ha dado en el caso de autos. Mal hace el Juzgado de Primera instancia y la Sala Superior al incluir de forma gratuita un nuevo argumento a esta controversia, es decir, señalar que la causa objetiva es genérica puesto que nunca fue invocada esta causal ni tampoco fue evaluada en la audiencia (de juzgamiento y complementaria). Al haber incluido esta causal nos estaría afectando un derecho constitucional que es el de contar con un debido proceso. Ello lo decimos, porque es fundamental para las partes dentro de un proceso, analizar las pretensiones que fueron admitidas en la audiencia de conciliación. En ese sentido, hemos acreditado de manera suficiente que existe una absoluta incongruencia entre lo peticionado por la parte actora en el escrito de demanda y lo resuelto por el juzgado, situación que vulnera nuestros derechos fundamentales a un debido proceso y a la motivación válida de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, la Corte deberá casar ambas sentencias y declarar la nulidad de la resolución impugnada. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución política del Perú,** manifiesta que: “Siguiendo la misma línea argumentativa de la infracción normativa anterior, debemos manifestar que el demandante en ningún momento ha señalado que Impala no ha cumplido con demostrar la legalidad del contrato sujeto a modalidad por necesidad de mercado, en vista que no presentó el contrato de trabajo. Este argumento no fue postulado por el sr. Menacho en su escrito de demanda. Sin embargo, el Juzgado en la sentencia de primera instancia utiliza este argumento en el considerando 2.12 lo cual fue cuestionado en nuestro recurso de apelación [...] Como se puede apreciar, no solamente saca de contexto lo señalado por nuestra parte en el escrito de contestación, sino que invoca un nuevo artículo de la NLPT, específicamente del artículo 23.4, sin ni siquiera precisar a cuál de los literales. En todo caso, si es que la parte demandante consideraba que se habría desnaturalizado su relación laboral a plazo fijo en vista que no se presentó el primer contrato de trabajo correspondiente al período que va del 4 de octubre al 31 de diciembre de 2012, pues debió solicitarlo como exhibición, sin embargo, ello nunca ocurrió [...] hemos acreditado que nuevamente que tanto la Sala como la juez de primera instancia ha cometido un abuso del derecho en vista que se han excedido en sus facultades y han aumentado un argumento a la teoría del caso de la parte demandante, ello representa una violación a nuestros derechos fundamentales, específicamente a un debido proceso y a la motivación válida de las resoluciones judiciales [...]”. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo I de la Nueva Ley Procesal del Trabajo,** manifiesta que: “[...] En el presente caso, la juez que emitió la sentencia de primera instancia fue la doctora Miriam Malqui Moscoso, quien no tenía un óptimo conocimiento del presente caso toda vez que ella se avocó a la presente causa, cuando los autos se encontraban en Despacho para resolver y sin que haya existido un acercamiento directo, tal cual lo emana la norma procesal laboral, conforme a lo señalado por el principio de intermediación. Así las cosas, quien llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y la continuación de la Audiencia de Juzgamiento de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, fue la doctora Rosario Quijano Soria quien en dicha oportunidad era la juez a cargo del juzgado laboral transitorio del Callao. Posteriormente a ello, la presente causa fue avocada al conocimiento del doctor Orestes Vega Pérez quien acertada y correctamente programó fecha de Audiencia Complementaria para el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, para que pueda tomar conocimiento del caso de forma directa e inmediata. No obstante, este último juez tampoco fue quien emitió sentencia, pues quien emitió sentencia fue la doctora Miriam Malqui Moscoso. Como vemos, la juez que emite la resolución impugnada vulnera el principio de intermediación, tan es así que ni siquiera convocó a una Audiencia Complementaria, como bien lo hizo el doctor Orestes Vega Pérez, señalando que uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, por el cual las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo quien va a resolver el conflicto de intereses. Luego, en la sentencia de vista, la Sala se pronunció al respecto; sin embargo, no señaló ni explicó detalladamente las razones por las cuales desestimaba el presente agravio [...]”. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-**

TR, refiere que: “[...] la presente norma no establece como requisito de validez el hecho que deba desarrollarse de manera completa o minuciosamente detallada la causa objetiva, siendo que bastaría que en el contrato se consigne la causa objetiva determinante y que esta pueda ser luego corroborada con medios de prueba como así lo señala nuevamente la Sala en el segundo párrafo considerando [...] Mas aún, de acuerdo con lo señalado en la norma, no existe una obligación por parte de los empleadores en adjuntar documentos que acrediten este tipo de variaciones sustanciales en el mercado, y de lo que se puede desprender de la demanda, no ha existido ninguna objeción en cuanto a los requisitos formales del contrato suscrito con el demandante. Únicamente la norma exige que debe constar la justificación de la contratación del trabajador bajo este tipo de contratación modal. Si nosotros interpretamos lo descrito en el contrato de trabajo celebrado con el demandante, es evidente que la empresa, en efecto, si cumplió con este requisito [...]”. **SEXTO.** Respecto a las causales denunciadas **a) y b)**; se advierte que, aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación y del debido proceso, el recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y precisa, cómo así se habría producido la vulneración alegada, pues al haber sustentado su recurso de casación en la infracción en los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente una descripción clara y concreta del modo en que el derecho a la debida motivación y debido proceso se habría vulnerado; además cuestiona aspectos fácticos, referidos a la existencia de causa objetiva en los contratos suscritos y de la omisión del primer contrato, lo cual ya ha sido materia de análisis por los órganos jurisdiccionales que actuaron como instancia y que no es posible analizar en materia casatoria. Tampoco se advierte que haya expuesto de forma clara la presunta incongruencia, y como la misma incide en el sentido de lo resuelto, de tal forma que origine que la demanda debió ser declarada infundada o de la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, de tal manera que la aplicación de los derechos a la debida motivación y al debido proceso, cambien el sentido de lo resuelto, esto es, que permitan evidenciar que no correspondía la reposición del trabajador en su puesto de trabajo. Además la Sala Superior emitió pronunciamiento en referencia a la denuncia al principio de congruencia señalando al respecto que: “Del estudio del escrito de demanda y la sentencia se observa que lo afirmado por la demandada respecto a la supuesta vulneración al principio de congruencia procesal es erróneo toda vez que la juez resuelve la controversia conforme fue planteada por el demandante, esto es, se declare la desnaturalización de los contratos modales, por el período del cuatro de octubre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciséis; se declare el despido incausado y se ordene la reposición en el puesto de trabajo [...] Con lo cual se aprecia que la juez resuelve con arreglo a las pretensiones que fueron objeto materia de demanda [...]”. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en estos extremos no cumple con los requisitos de procedencia normado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **SETIMO.** En torno de la **causal c)**; debemos señalar que en el décimo sexto considerando la Sala Superior absolvió el argumento referido a la inmediatez y del principio de celeridad, lo cual se ajusta al ordenamiento legal; además, que no se ha observado una incorrección en el razonamiento de los jueces que actuaron como instancia, por el contrario, han cumplido con motivar la situación fáctica y jurídica discutida. Sobre la **causal d)**; tenemos que si bien denuncia la interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; sin embargo, no ha expuesto de forma clara cuál sería la interpretación correcta de la disposición y como esta interpretación incide en el sentido de lo resuelto, de tal forma que se evidencie que no correspondía la reposición del trabajador por haberse producido la desnaturalización de contrato de trabajo, más aun cuando los órganos jurisdiccionales han interpretado y aplicado la disposición al caso de autos y han arribado a la decisión de declarar fundada la demanda, sin que el recurrente haya logrado evidenciar la incorrección en el razonamiento por infracción de las disposiciones expuestas. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en estos extremos no cumple con los requisitos de procedencia normado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer

párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Impala Terminals Perú Sociedad Anónima Cerrada** a fojas doscientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos treinta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ronald Jaime Menacho Ramírez contra Impala Terminals Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.-S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-213**

CASACIÓN LABORAL N° 8119-2019 LIMA

Materia: IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno.-

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta, contra la resolución de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios sesenta y cinco, que confirmó la resolución de primera instancia, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios treinta y dos, que declara Improcedente la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584 cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** No acompaña el arancel judicial por encontrarse exonerada por Ley. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **1) Interpretación errónea del numeral 1° y 2° del artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y artículo 13 del Decreto Supremo N°**

013-2008-JUS. Señala la impugnante que la Sala laboral ha realizado una interpretación subjetiva, extensiva y errónea del artículo 19 numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece el plazo de tres (3) meses para interponer la demandada contenciosa administrativa cuando el objeto de la impugnación es un acto administrativo. Manifiesta la recurrente que erróneamente se sostiene que ESSALUD interpuso demanda con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; alega que a dicha fecha ha transcurrido con exceso el plazo de tres (03) meses desde la notificación de la resolución administrativa materia de nulidad prevista en la norma cuya infracción se denuncia. No se ha tenido en cuenta que en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la citada norma y el numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece como plazo máximo para interponer la demanda contenciosa administrativa, tres (03) años de notificada la resolución emitida por órganos administrativos colegiados. Añade que el titular del derecho protegido es la impugnante ESSALUD quién solicita la nulidad de los actos administrativos materia de nulidad. En el presente caso la resolución que causa estado es la resolución sin número de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete notificada el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha a partir del cual corresponderá contar el plazo de caducidad, que incluso en el supuesto que se contabilice sábados, domingos y feriados, el plazo vencería bajo ese supuesto el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, razón por la cual no ha operado la caducidad alegada por la Sala Superior, porque la demanda fue presentada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, conforme aparece en el cargo de presentación de la demanda. Finalmente agrega que el numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General que regula la nulidad de actos administrativos, precisando que el titular de la entidad puede demandar su nulidad vía proceso contencioso administrativo, siempre que se interponga dentro del plazo máximo de tres años siguientes de notificada la resolución emitida por la inspección de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Por tanto al Sala Superior ha incurrido en una motivación insuficiente que contraviene el debido proceso previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del estado y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **SETIMO:** Respecto a la denuncia citada en el considerando que antecede por la causal de interpretación errónea de una norma material, ésta consiste en haberse dado un sentido que realmente no lo tiene; en el presente caso, si bien la entidad recurrente ha precisado las normas legales que según manifiesta han sido interpretadas erróneamente, sin embargo no señala cual es el sentido correcto de la norma que debió haberse dado al resolver la causa; pretendiendo en el fondo rebatir el razonamiento del órgano de segunda instancia que ha servido de sustento para la decisión adoptada, al concluir que: " (...) Cabe precisar que, si bien la demandante en sus agravios señala que interpuso recurso de apelación contra la Resolución sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis que declaró no haber lugar la nulidad deducida contra la Resolución sin número de fecha doce de enero de dos mil dieciséis (ver fojas diez y cuarenta y cuatro); también lo es que mediante Resolución sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, notificado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se hace conocer a la actora que el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, que en el presente caso recae en la Resolución Subdirectoral N° 426-2015-MTPE/1/20.43 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, la que no fue impugnada en el plazo y forma de ley"; por tanto el recurso de casación en los términos denunciados no resulta viable. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta, contra la resolución de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios sesenta y cinco, que confirmó la resolución de primera instancia, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios treinta y dos, que declara improcedente la demanda por caducidad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por el Seguro Social de Salud –ESSALUD con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldan; notificándose. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez.-**SS.ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO. C-2147942-214**

CASACIÓN N° 8226-2019 LIMA**Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO**

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Víctor Stany Calero Luna a fojas doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento sesenta y dos, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición por Despido Fraudulento y otros; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas doscientos dieciséis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos quince, y el recurso se interpuso el siete de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. - **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los artículos**

III² y IV³ del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497; afirmando el casante, que se han afectado las normas denunciadas, por cuanto el ad quem ha expedido una sentencia sin tomar en cuenta que la entidad financiera emplazada ha vulnerado gravemente el principio de inmediatez, al haberse excedido del plazo de treinta días naturales desde que conoció la falta para poder evaluarla y así aplicar la sanción de ser posible, según su propia normativa prevista en el numeral 7.3.3 de la Directiva número BN-DIR-2300-071-06, de fecha nueve de julio de dos mil trece, pues en el presente caso, la empresa accionada tomó conocimiento de la falta grave el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y hasta la fecha en que se remitió la carta de imputación de faltas graves, es decir el diez de marzo de dos mil diecisiete, transcurrieron más de dos meses y veinticuatro días; asimismo, desde la fecha de la imputación de faltas graves hasta la remisión de la carta de despido con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, transcurrieron más de cinco meses, con lo cual se evidencia la violación del principio de inmediatez, y siendo que la sanción impuesta al demandante fue extemporánea según su normatividad interna, no existe falta que sancionar; asimismo, el recurrente señala que las faltas que le han sido atribuidas no eran complejas, por tal motivo no requerían de procedimientos de investigación interna para su imputación, toda vez que las supuestas faltas fueron corroboradas con videos; en tal sentido, concluye que ha sido objeto de un despido fraudulento porque los hechos incriminados como faltas graves son inexistentes, y los requisitos meramente formales no son suficientes para configurar una causa de despido; en consecuencia, debe ampararse la demanda interpuesta.

SETIMO.- En relación a la causal procesal denunciada, la misma deviene en improcedente, pues, no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que las imputaciones de faltas graves están debidamente acreditadas y aceptadas por el accionante, debido a que no se trata de hechos falsos e inexistentes, o que se hubieran fabricado pruebas atribuidas al demandante; entonces, conforme es de verse del contenido de la carta de preaviso⁴ y de despido⁵, el casante ha incumplido con sus obligaciones de trabajo, lo cual supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, faltas graves tipificadas en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, pues el recurrente en su condición de Administrador de la Agencia Oficina Especial de Créditos Callao, los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis no ha registrado su asistencia de manera personal y presencial, así como también los días trece, catorce y quince de diciembre del mismo año, no cumplió con registrar en forma personal la marcación de su salida de la citada Agencia. De igual manera los días doce y trece de diciembre de dos mil dieciséis, ha registrado la asistencia de ingreso de otro trabajador (Gabriel Santiago Rivera Conca) y los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis no ha cumplido como administrador con abrir la Agencia Oficina Especial de Créditos Callao, y quien cumplió con dicha función fue el Gestor Comercial Gabriel Santiago Rivera Conca; por último, los días trece, catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis, el mencionado trabajador habría efectuado el cierre de la Oficina a su cargo; además, señala el ad quem, que el emplazante en su carta de descargo no ha desvirtuado cada una de las imputaciones de falta grave señaladas por la empresa financiera accionada; por el contrario, su defensa se basa en que la entidad demandada habría actuado en represalia porque el impugnante había

informado sobre las irregularidades cometidas por los funcionarios y trabajadores pertenecientes a su centro laboral, además, que la empresa accionada al imponer la sanción, ha violado los principios de proporcionalidad y razonabilidad; finalmente, el ad quem concluye que la parte emplazada no ha vulnerado el principio de inmediatez, pues, desde que tuvo conocimiento de las faltas imputadas al recurrente, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se efectuaron las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad del ahora casante, la misma que luego que se visualizaron los videos, llegó a esa conclusión, con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, iniciándose el procedimiento de despido el siete de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, la Sala Superior ha confirmado la sentencia recurrida, declarando infundada la pretensión de Reposición por Despido Fraudulento, ya que la sanción de despido impuesta, se ha debido a las faltas cometidas por el propio casante, las cuales no han sido desvirtuadas, sino por el contrario, han sido aceptadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Víctor Stany Calero Luna a fojas doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Stany Calero Luna contra el Banco de la Nación, sobre Reposición por Despido Fraudulento y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

³ Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁴ De fojas 2 a 6.

⁵ De fojas 43 a 49.

C-2147942-215

CASACIÓN N° 8399-2019 JUNÍN

Materia: Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el extremo que declara **fundada la demanda** sobre reposición por despido fraudulento, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre**

la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda interpuesta con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, subsanada con escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el accionante pretende la reposición por despido fraudulento; y subordinadamente reposición por despido incausado, en el cargo de auxiliar de patrimonio y almacén u otro similar que no implique rebaja de nivel remunerativo ni categoría, más expresa condena del pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, ya que la apeló (folio cien); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso la infracción normativa por interpretación errada del artículo 25 literal a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el considerando sexto; si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo que no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de haber valorado el causal probatorio han llegado a determinar que en el presente caso el demandante ha sido pasible de un despido bajo un supuesto no contemplado en la ley laboral del régimen privado, ni se ha demostrado que se halle prevista en el Reglamento Interno de Trabajo de la empleadora; es decir, se le ha atribuido una falta de acumulación de sanciones, la cual no está prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, y que no se configura en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por

la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Steve Jhonny Aquino Osos contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. C-2147942-216

CASACIÓN N° 8422-2019 DEL SANTA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda, en consecuencia, declara la invalidez e ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, convirtiéndose esta en una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, desde el 02 de abril de 2018, en tal sentido, ordena a la demandada que en el plazo de cinco días cumpla con incluir al demandante en el libro de planillas de trabajadores obreros bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de chofer de camión baranda - Sub Gerencia de limpieza pública, parques y jardines, desde el 02 de abril de 2018 en adelante; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, el actor solicita que se declare la invalidez de sus contratos administrativos de servicios y se establezca contratos de naturaleza laboral indeterminada bajo el régimen de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728, desde el 02 de abril de 2018, como obrero - chofer de camión de baranda; se ordene su incorporación en los libros de planillas de obreros bajo el régimen laboral de la actividad privada, y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ochenta y tres); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057.** Refiere que, por inaplicación de referido decreto legislativo, las instancias de mérito declaran que las relaciones habidas entre las partes corresponden a una de naturaleza laboral indeterminada sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; agrega que los contratos administrativos celebrados con el demandante son constitucionalmente válidos y producen efectos. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles

son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i); si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que, no puede ser contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Edgar Medina Acevedo contra Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los **devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-217**

CASACIÓN N° 8576-2019 LIMA

Materia: DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Custodio Carrión León, a fojas doscientos setenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y tres, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 4, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, de fojas ciento treinta y tres, que declaró fundada la demanda sobre Despido Fraudulento, y ordenó la reposición del demandante a su puesto de trabajo, así como el pago de costas y costos procesales; y reformándola la declaró infundada; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y tres, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos setenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos noventa y uno, y el recurso se interpuso el seis de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la decisión de primera instancia no le fue adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia la causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 1°, 23 párrafo tercero°, y 26° de la Constitución Política del Estado.** Alega que: **i)** Ha sido despedido en dos oportunidades, la primera de ellas en el año dos mil trece, lo que dio lugar a un proceso judicial en el que se declaró fraudulento el despido acaecido en su contra y se ordenó su reposición, y la segunda oportunidad ha dado lugar a la presente controversia. En ese orden de exposición, refiere que, pese a que ha obtenido sentencia favorable en primera instancia, la Sala Superior lo ha convertido en una víctima de abuso de autoridad y una parcialización manifiesta para proteger a la demandada, equivocando de esta forma el principio in dubio pro operario, y para tal efecto sin que exista justificación constitucional ha ordenado la actuación de una prueba de oficio consistente en una pericia grafotécnica que no fue ofrecida en el escrito de contestación de la demanda conforme a la formalidad prescrita por ley, lo que constituye una vulneración del debido proceso y atenta contra su dignidad de trabajador y de persona; y, **ii)** El ad quem no ha tomado en consideración que el derecho del trabajo surge

como una disciplina orientada a superar la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador, siendo la parte débil de una relación laboral el trabajador, por lo que el legislador sabiamente ha recogido el principio protector en el artículo 23 de la Carta Fundamental, lo cual ha sido infringido por la Sala de mérito, vulnerándose igualmente el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5ª de la Constitución Política del Estado; y, 370 parte in fine del Código Procesal Civil.** Precisa los siguientes vicios procesales: i) La sentencia de vista adolece de una debida motivación e incongruencia, constatándose del contenido de la misma que carece de fundamentos de hecho y de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado y los agravios que contiene el recurso de apelación; y, ii) El ad quem ha afectado el debido proceso al olvidar la aplicación del citado artículo 370 que recoge el principio tantum devolutum quantum apelatum, habiéndose excedido en sus funciones, al omitir pronunciarse sobre los agravios de la apelación y ordenar una prueba de oficio que afecta el debido proceso y el derecho de defensa; y, **3) Infracción normativa procesal de los artículos 21º y 22º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.** Sostiene que, la Sala de mérito en forma absolutamente parcializada e irrazonada ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, equivocando el sentido, la aplicación y la razón de ser de los artículos en referencia, por cuanto asegura que el inferior en grado ha incurrido en error al momento de rechazar la pericia grafotécnica realizada a través del documento acta de supervisión y control de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, por cuanto la misma ha constituido una prueba de lo actuado en la extinción de la relación laboral. En ese orden de exposición, señala que, el ad quem ha equivocado y errado su deber y obligación de administrar justicia con absoluta imparcialidad, respetando el derecho de la justicia cautiva y las razones por las que el legislador consagró en el artículo 21 de la ley denunciada, la etapa en la que deben ofrecerse los medios probatorios, la formalidad y la preclusión. Añade que, en lo que respecta a la excepcionalidad de la actuación de la prueba de oficio, esta debe actuarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, sin embargo en el caso de autos ha tardado un año y cuatro meses, con el único fin de dilatarse el proceso y justificar el resultado de la sentencia de vista en su contra. **-SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, la falta grave imputada al actor se ha sustentado en forma objetiva en la causal regulada por el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral regulado en el Decreto Supremo número 003-97-TR, no advirtiéndose de la sentencia apelada una motivación adecuada, por cuanto de las pruebas que obran en autos se verifica que el demandante no cumplió con sus obligaciones laborales esenciales al haberse quedado dormido en el escritorio de ingreso a la oficina de grados y títulos de la universidad demandada a la una de la madrugada, conforme a lo corroborado del acta de supervisión y control de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, y ratificado mediante el informe pericial grafotécnico expedido por el perito judicial en grafotécnica y documentos, Manuel Chávez Chávez, a través del cual se concluyó que la firma cuestionada es del demandante, advirtiéndose el ánimo doloso de este, por cuanto en reiteradas oportunidades ha afirmado que la firma puesta en el acta en cuestión no era la suya, al ser fraguada o manipulada, concluyendo el ad quem que los hechos acaecidos no se sujetan a las modalidades previstas de despido fraudulento desarrolladas jurisprudencialmente al no ser inexistentes, falsos o imaginarios; tratarse de una falta no prevista en la ley; hechos devenidos de un vicio de la voluntad, o por fabricación de pruebas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Custodio Carrión León, a fojas doscientos setenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de

dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y tres, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente en la Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Custodio Carrión León contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, sobre Despido Fraudulento y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. **ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- 1 Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- 2 Artículo 23.- (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (...)
- 3 Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
- 4 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 5 Artículo 21.- Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.
- 6 Artículo 22.- Prueba de oficio

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

C-2147942-218

CASACIÓN Nº 8799-2019 LIMA

Materia: Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS: con el expediente principal y el cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado por **el demandado Marsh Rehder S.A. Corredores de Seguros**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete que declara **fundada la demanda** y ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CUARTO. Conforme se advierte del escrito de demanda, la accionante solicita como pretensión principal su reposición a su centro de labores al haberse configurado un despido incausado, a través de la carta de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual fue despedida sin expresar causa justificada derivada de su conducta o desempeño.

QUINTO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que formuló recurso de apelación (folio ochenta y seis); por lo que, tal exigencia se cumple.

SEXTO. La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa procesal del inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sala no aplicó dicho dispositivo, puesto que no ha considerado que operó la sustracción de la materia. Su solicitud tiene como asidero que la demandante, quien fue repuesta en su centro laboral como consecuencia de una medida cautelar, ha incurrido en faltas graves que sustentaron su despido, habiéndosele dado la oportunidad para que se defienda al cursarle la carta de preaviso de fecha once de enero de dos mil dieciocho, por la cual se le hace de conocimiento los hechos que se le imputan y las faltas en las que incurrió, siendo que mediante la carta del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la demandante se limitó a reafirmar su decisión unilateral de haber tomado indebidamente un descanso vacacional que en ningún momento le fue autorizado, presentando una serie de argumentos descabellados y deslizando la idea que dicha negativa sería una represalia por el proceso judicial que inició hace algunos años en contra de su empresa. Ante dicha respuesta, se le remitió la carta de despido del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. Agrega que la pretensión principal que fuera declarada fundada en primera instancia y que dio origen al recurso de apelación de la sentencia, ha fenecido, toda vez que la pretensión principal fue ejecutada mediante una medida cautelar por la cual se repuso a la demandante en su centro de labores; sin embargo, por la comisión de faltas graves es que volvió a ser despedida.

(ii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Menciona que se ha resuelto la controversia sin analizar en lo absoluto los motivos por los cuales se declaró improcedente su solicitud de sustracción de la materia expuesta en la vista de la causa llevada a cabo el doce de octubre de dos mil dieciocho. Menciona que la sentencia emitida no cuenta con respaldo argumentativo alguno que justifique la decisión adoptada en la vista de la causa.

SETIMO. Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

OCTAVO. Analizando el ítem (i) del considerando sexto, debemos partir por mencionar que: "La infracción normativa en el recurso de casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo"¹. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que esta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial

deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Partiendo de la premisa señalada, tenemos que las infracciones denunciadas carecen de asidero, habida cuenta que los argumentos que las sustentan tienden a cuestionar el fallo emitido respecto a la solicitud de conclusión de proceso por sustracción de la materia formulada en la audiencia pública de vista de la causa llevada a cabo el doce de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue declarada improcedente conforme consta en el acta a folio ciento siete. Por ende, al advertirse que la fundamentación de la recurrente no es clara y concreta, puesto que se refiere a un tema ajeno al fondo de la controversia, la que se circunscribe a determinar la existencia de despido incausado alegado en la demanda y, siendo que estos no inciden directamente sobre la sentencia de vista recurrida, ya que se aluden hechos que no guardan relación con la materia discutida, corresponde desestimar la denuncia formulada.

NOVENO. Respecto al ítem (ii) del considerando sexto, referido a la vulneración del principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, debemos señalar que, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"². El inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece que: "Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado". De los argumentos esgrimidos por la empresa demandada, se advierte que lo que pretende de modo indirecto, es que en esta sede casatoria se valoren medios de prueba para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito y que esta calce con los intereses de la parte recurrente; lo cual resulta totalmente insostenible, puesto que en esta instancia únicamente se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, lo cual no fluye de la sentencia impugnada.

DECIMO. Finalmente, cabe indicar que la impugnante no cumple con justificar la pertinencia de las normas que invoca como inaplicadas, de acuerdo a la relación de hecho que subyace en el proceso; en consecuencia, es de apreciar que la accionante, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes.

DECIMO PRIMERO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Marsh Rehder S.A. Corredores de Seguros**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Melissa Villaviscencio Polo y La Borda contra Marsh Rehder S.A. Corredores de Seguros, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Considerando 5.4 de la Casación N° 22580-2018-CUSCO del 21 de setiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. **C-2147942-219**

CASACIÓN Nº 8859-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Textil Océano Sociedad Anónima Cerrada** a fojas trescientos cincuenta contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos treinta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la demandada; confirmó la misma sentencia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado del once de abril de dos mil once en adelante, por desnaturalización de los contratos modales suscritos; confirmó la misma sentencia en el extremo que declaró incausado el despido del demandante, consecuentemente ordenó que la demandada cumpla con reponer al demandante en su centro de trabajo en el puesto que ostentaba al momento de su despido, o en otro de similar categoría con las remuneraciones que percibía o que correspondan a dicha labor, con costos y costas a liquidarse en ejecución de sentencia; confirmó la misma sentencia en el extremo que declaró infundado el extremo de pago de remuneraciones devengadas; revocó la misma sentencia en el extremo que ordenó a la demandada el pago de quince mil trescientos soles (S/.15,300.00) a favor del demandante por concepto de indemnización de daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante; reformándola lo declaró improcedente y los intereses legales, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer oportunamente de ser el caso; revocó la misma sentencia en el extremo que ordenó que la demandada pague los honorarios profesionales, reformándolo ordenaron que sea el demandante quien pague la suma de tres mil sesenta soles (S/.3,060.00), por concepto de honorarios profesionales; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado.

TERCERO. En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido cuantificable y no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es, con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y iv) El recurrente cumplió con adjuntar la respectiva tasa judicial.

CUARTO. El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**.

QUINTO. En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: a) **Infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**, señala que:

“al contestar la demanda se precisó que al amparo del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 se celebraron contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio o incremento de actividad, entonces el demandante no era un trabajador permanente ni la prestación personal del actor fue una de plazo indeterminado, sino que durante el periodo laborado consintió expresamente su condición de trabajador temporal, entonces la Sala de manera errada considera que se ha demostrado del contenido de los contratos de trabajo la existencia de simulación. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**, refiere que: “la inaplicación de la norma le causa agravio, toda vez que, la norma permite la celebración sucesiva con el mismo trabajador de diversos contratos bajo diferentes modalidades en el centro de trabajo, todos ellos al amparo del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y se sustentaron en las órdenes de pedidos de los clientes detallados en todos y cada uno de los contratos y sus prórrogas, las cuales por los diversos periodos laborados nunca superaron el plazo máximo de cinco años”.

SEXTO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

SETIMO. Sobre la causales denunciadas en los **acápites a) y b)** si bien señala que se habría infringido los **artículos 77 y 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**; sin embargo, no se observa que haya desarrollado el modo en que se ha infringido el ordenamiento jurídico reseñado, esto es si la Sala Superior lo inaplicó o lo aplicó indebidamente, o cómo es que se realizó una interpretación errónea de la norma, así como tampoco, ha señalado de forma debida como la infracción del referido articulado incidió en lo resuelto por la Sala Superior, de tal forma que cambie el sentido de lo resuelto; de la misma manera se advierte que no aportó mayor evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida, no resultando suficiente lo señalado por la parte recurrente en el sentido que: “se celebraron contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio o incremento de actividad, y que le estaría permitida la celebración sucesiva con el mismo trabajador de diversos contratos bajo diferentes modalidades en el centro de trabajo; que el demandante no era un trabajador permanente sujeto a plazo indeterminado el mismo que consintió este tipo de modalidad contractual.”. Siendo ello así, al no describir con claridad y precisión la infracción normativa, y al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Textil Océano Sociedad Anónima Cerrada** a fojas trescientos cincuenta contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos treinta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Teófilo Junco Reyes contra Textil Océano Sociedad Anónima Cerrada, sobre Relación Laboral Indeterminada, Desnaturalización de Contrato y Despido Incausado; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. -S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-220

CASACIÓN Nº 8957-2019 CALLAO

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto Tecnológico de la**

Producción a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos treinta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cinco, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a fojas trescientos setenta y tres, en el extremo que declaró infundada las excepciones por prescripción extintiva, falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia. Así como la tacha interpuesta contra los medios probatorios presentados por el demandante en los numerales 1 – D y 1 – I; declaró la desnaturalización de las órdenes de servicios y Contratos de Locación de Servicios de los periodos del siete de febrero de mil novecientos noventa y siete al treinta de junio de dos mil ocho y del uno de febrero de dos mil doce al dos de junio de dos mil trece; declaró la invalidez de los Contratos de Administración de Servicios firmado entre el demandante y la demandada por los periodos de: uno de julio de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil doce y del tres de junio de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce; declaró la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado del demandante por el periodo comprendido desde el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete al treinta de abril de dos mil catorce, bajo régimen laboral de la actividad privada; ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma total de trescientos diecisiete mil novecientos veintiséis soles con cuarenta y nueve céntimos (S/ 317,926.49) por concepto de beneficios sociales referidos a compensación por tiempo de servicios, vacaciones simples y trancas y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, más los intereses legales y financieros correspondientes; revocó el extremo de la sentencia que declara la relación laboral a plazo indeterminado; y, reformando declaró improcedente este extremo; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado.

TERCERO. En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre una pretensión que tiene contenido cuantificable y no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que la parte recurrente interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días siguientes de efectuada la misma, esto es, con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho e interpuesto el recurso de casación con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, y iv) El recurrente no adjunta la respectiva tasa judicial por estar exonerada.

CUARTO. El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**.

QUINTO. En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: a) **Infracción normativa por Inaplicación de los artículos 1760, 1764, 1765, y 1766 del Código Civil**; señala que: “Sala de vista ha determinado que la relación generada entre las partes ha sido de naturaleza laboral ya que se ha demostrado la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo; sin embargo, las normas que regulan los contratos de locación de servicios no han sido observadas dentro del proceso. La relación ha sido de naturaleza civil. De haber aplicado las normas se habría denegado lo pretendido por la demandante, o en todo caso ante la evidente duda sobre la naturaleza de las prestaciones, debió ahondarse en

la determinación probatoria de ésta”. b) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de La Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Precisa que: “la Sala de vista vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales puesto que ha inaplicado la normas que regulan las contrataciones civiles, sin realizar un debido análisis lógico jurídico que revierta los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en la contestación de la demanda y en su recurso de apelación.

SEXTO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

SÉTIMO. Sobre la causal denunciada en el **acápito a)** debemos señalar que la parte recurrente si bien denuncia la inaplicación de los **artículos 1760, 1764, 1765, y 1766 del Código Civil** que regulan los contratos de locación de servicios, cierto es que no precisa la incidencia de las mismas al caso concreto, únicamente su labor argumentativa incide que no habrían sido aplicadas al caso concreto y que las normas denunciadas contribuyen a determinar que la relación ha sido de naturaleza civil, precisando que de haberse aplicado las mismas se habría denegado lo pretendido por la demandante; en ese contexto se advierte que, la recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y precisa cómo así se habría producido la vulneración alegada, pues el modo en que han sido propuestas evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación, inaplicación o interpretación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el proceso en el cual se determinó con meridiana claridad por las instancias de mérito que: “ la demandante estuvo sometida a aparentes contratos de locación de servicios que pretendieron encubrir una verdadera relación laboral indeterminada en el régimen laboral privado”; siendo ello así la argumentación de la parte recurrente está referida a aspectos fácticos recaídos en el proceso lo cual no puede ser materia de análisis por esta sede casatoria. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**.

OCTAVO. En lo referido al **acápito b)** infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, habiéndose determinado precedentemente que la parte recurrente no ha precisado la incidencia de las normas que regulan la contratación en locación de servicios y que lo pretendido por la parte recurrente está referido a aspectos fácticos recaídos en el proceso lo cual no puede ser materia de análisis por esta sede casatoria, en consecuencia no se advierte la vulneración al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues al analizar sus fundamentos, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el fondo buscan proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso. En ese sentido, se concluye que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación formulado en esos términos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto Tecnológico de la Producción** a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos treinta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Genio Roy Silva Álamo contra Instituto Tecnológico de la Producción y Ministerio de la Producción, sobre Desnaturalización de Contrato, Pago de Intereses Legales y Pago de Costos y Costas; notificándose. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-221

CASACIÓN N° 9302-2019 AREQUIPA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Arequipa**, debidamente representado por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que resuelve declarar fundada la demanda, **en consecuencia** nula la Resolución Directoral N° 151-201-GRA-GRTPE-DPSC, la Resolución Zonal N° 018-2016-GRA-GRTPE-DPSC y el Acta de Inspección N° 042-2015-ZDT-MOLL, con lo demás que contiene.**SEGUNDO.** Siendo necesario verificar previamente si el recurso cumple con los requisitos contemplados en el artículo 34 inciso 3, numerales 3.1 y 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria.**TERCERO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.**CUARTO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista, observando el plazo legal, la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**QUINTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, pues, se advierte que la decisión de primera instancia le fue desfavorable a los intereses de la parte recurrente; b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1. Infracción normativa por Inaplicación del artículo 72 numeral 72.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444**, señala que discrepa con lo resuelto por la Sala de Vista, cuando adopta el principio de independencia judicial a favor del Juzgado Civil de Islay que tramita el Expediente N° 00499-2009 sobre Divorcio por causal, puesto que en ningún momento han sido notificados por la autoridad referida para abstenerse de conocer la denuncia formulada por el ahora demandante – usuario del servicio de inspección laboral -. Por el contrario tienen por cierto que dicha autoridad judicial no ha determinado absolutamente ningún extremo relacionado con el procedimiento administrativo de inspección y conforme a la norma objeto de denuncia se prevé el carácter inalienable de la competencia administrativa en el sentido de que es nulo el acto administrativo que contemple la renuncia a la titularidad o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a un órgano administrativo y sólo por ley o mandato

judicial expreso en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.**2. Infracción normativa del numeral 4 del artículo 24 del Reglamento General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el artículo 24 de la Constitución Política del Perú y con la Ley de Gobiernos Regionales**, la competencia administrativa es indisponible para la propia administración, en tanto que la parte recurrente ha sido asignado para verificar el cumplimiento de la normativa laboral, no están habilitados para abstenerse de ejercer una atribución como verificar supuestos de afectación de las remuneraciones, y como consecuencia de ello sancionar con multa conforme a la facultad conferida por el artículo 24 numeral 4 del Reglamento General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el artículo 24 de la Constitución Política del Perú y con la Ley de Gobiernos Regionales.**SEXTO.** Respecto a las causales denunciadas las mismas van dirigidas a señalar que la labor de la parte recurrente es la de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y por ende no están facultados para abstenerse de dicha labor, asimismo señalan que en ningún momento han sido notificados por la autoridad referida para abstenerse de conocer la denuncia formulada por el ahora demandante. En ese sentido es de precisar por este Supremo Colegiado que en el proceso sancionador, es necesario considerar que el descuento cuyo calculo ha sido materia de sanción por parte de la autoridad administrativa de trabajo, tuvo como origen una orden emitida por el Juzgado de Islay, en el proceso de Divorcio por Causal seguido por Ricardo Arturo Rivera Núñez y Paredes de Rivera Amelia Aida, signado con el número 2009-00499-63-040701-JR, a ello se agrega que la retención realizada por el Banco de la Nación, fue en cumplimiento estricto de un mandato judicial, las instancias de mérito han establecido claramente que al emitirse un mandato judicial, resulta evidente, que la autoridad judicial, se avocó al asunto sometido a controversia y es la autoridad competente para verificar si el cumplimiento realizado por la entidad se encuentra o no arreglado a derecho y conforme a su mandato, no pudiendo, la autoridad administrativa realizar esta verificación en sede administrativa, ello por cuanto se encuentra proscrito por ley. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Arequipa**, debidamente representado por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de la Nación contra el Gobierno Regional de Arequipa y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-222

CASACIÓN N° 9326-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, a fojas doscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a fojas doscientos treinta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número dos, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que desestima la pretensión de pago por daño moral y, reformándola, la declararon fundada; en consecuencia, la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Común de la Actividad Privada entre las partes desde el uno de octubre de dos mil catorce hasta la fecha de su despido el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis y; modificándola en su monto, ordenar a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de ciento diecisiete mil doscientos dos soles con setenta y cinco céntimos (S/ 117 202.75), por concepto de beneficios sociales, indemnización por despido arbitrario e indemnización

por daño moral, con costos y con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la recurrente; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio y revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil,** refiere que: “[...] el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, garantiza a los justiciables, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como el de debida motivación los cuales no han sido observados de manera adecuada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. [...] Estando a lo anteriormente expuesto, en el presente caso, claramente nos encontramos en el supuesto de inexistencia de motivación [...] La Sala Superior de haber efectuado una correcta interpretación no habría confirmado la sentencia contenida en la Resolución número nueve de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que resuelve revocar la sentencia número 84-2017 contenida en la Resolución número dos de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y seis, en el extremo que desestima la pretensión de pago por daño moral y reformándola la declararon fundada; en consecuencia declara bajo el Régimen Laboral Común de la Actividad Privada entre las partes desde el uno de octubre de dos mil catorce hasta la fecha de su despido el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis y, modificándola en su monto ordena a la demandada cumpla con pagar por concepto de beneficios sociales, indemnización por despido arbitrario e indemnización por daño moral, con costos y lo demás que contiene [...]”. **b) Infracción normativa del artículo 1331 del Código Civil y del numeral 23.3 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,** señala: “[...] De conformidad con lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil, la carga de probar el daño; así como lo perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado, norma que debe ser concordada con lo estipulado en el inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley número 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño, por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde

el punto de vista del onus probandi, o peso de la prueba, este no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la posibilidad de producir la prueba, por lo que en función de la carga de la prueba dinámica se trasladó la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar. [...] Señor Presidente, estando a que la demandante no ha acreditado el daño e otro derecho distinto al derecho del trabajo que le pueda ser reconocido legítimamente un resarcimiento a la indemnización tarifada, la misma que ya ha indemnizado todos los aspectos directamente relacionados con la pérdida de su trabajo, no corresponde otorgar suma alguna [...]”. **c) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú y del artículo 413 del Código Procesal Civil,** manifiesta que: “[...] conforme se ha sustentado en la audiencia de vista el artículo 47 de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, estableció que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, en concordancia con el Código Procesal Civil, cuyo artículo 413 señala que están exentos de la condena de costas y costos, ciertas entidades del Estado, como los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. De esto se colige, pues que el Estado no puede ser condenado al pago de los costos del proceso, lo cual aparentemente resulta correcto; considerando ello, que el Estado es el mayor emplazado judicialmente, hechos que no ha tenido en consideración el Colegiado”. **SEXTO.** Respecto de la **causal a)**; se advierte que, aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación al contenido del derecho a la debida motivación y debido proceso. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista dictada por la Sala Superior, se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente.** **SETIMO.** En tono de la **causal b)**; debemos señalar que de los argumentos que sustentan la denuncia se observa que estos se basan en aspectos de valoración fáctica analizadas por las instancias de mérito, referidos a la carga de la prueba y de la prueba del daño causado; tampoco ha expuesto y demostrado con claridad como la interpretación debida, inaplicación, o aplicación debida de la disposición que denuncia como infraccionada incide directamente sobre el pronunciamiento impugnado, de tal forma que demuestre que correspondía declarar infundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que también devienen en improcedente. **OCTAVO.** Respecto de la **causal c)**; se advierte que la Sala Superior absolvió este agravio, señalando que el artículo 14 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que “La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil [...]”; y que la Séptima Disposición Complementaria del referido cuerpo normativo es claro al establecer que “**En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos**”; por lo que, al haberse constatado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por el demandante y, por ende, la conducta lesiva de la emplazada que justifica la petición de tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso los cuales en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo deben ser asumidos por la entidad pública emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haberse demostrado como la infracción

denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada, por lo que también devienen en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, a fojas doscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a fojas doscientos treinta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mirna López Gonzales contra Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre Desnaturalización de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.-S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA. C-2147942-223**

CASACIÓN Nº 9527-2019 SULLANA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Compartamos Financiera Sociedad Anónima, a fojas trescientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y uno, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 11, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y ocho, que declaró fundada la demanda de Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y uno, emitida por la Sala Laboral Transitoria de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos diez, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el once de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas trescientos nueve, y el recurso se interpuso el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas trescientos once. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa

de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 1² del Código Procesal Civil; y, III³ del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Alega que: **i)** La decisión contenida en la sentencia de vista atenta contra los principios básicos del debido proceso y la debida motivación, por cuanto al expedirse se ha aplicado de manera errónea lo establecido en el citado artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497; **ii)** En las sentencias emitidas en las instancias se ha vulnerado de manera sistemática el debido proceso formal, lo que ha determinado que la Sala de mérito llegue a diversas conclusiones, sin que existan argumentos lógicos racionales que permitan respaldar las mismas, lo que evidencia una falta de motivación evidente; **iii)** Desde el principio del proceso se ha podido apreciar que las faltas imputadas al actor sí ocurrieron, y que todos los cuestionamientos realizados por este no se encontraban orientados a acreditar su falsedad, ni tampoco estaban orientados a probar que estos no hayan ocurrido, sino a justificar su ocurrencia, quedando demostrado que la teoría del caso sobre la cual se elaboró el presente proceso de reposición por presunto despido fraudulento carece de uno de los elementos fundamentales que es el basarse en hechos notoriamente falsos, lo cual tampoco fue analizado por el ad quem; y, **iv)** Ha quedado demostrado a lo largo de esta controversia que el actor no ha acreditado la ocurrencia de algunas de las causales del despido fraudulento, dado que no ha sustentado legalmente su solicitud, en cambio la casante sí acreditó la existencia de una falta grave debidamente tipificada y respaldada, entre otros, con la propia manifestación del accionante, el código de ética y conducta, y el reglamento interno de trabajo que obran en autos. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, ha quedado acreditado en autos y ha sido reafirmado en la audiencia de vista de la causa por el actor, que solicitó un préstamo personal a la Caja de Ahorro y Crédito de Sullana, por la suma de siete mil soles (S/7,000.00), dinero que fue entregado por este en calidad de préstamo a Mauro Namuche Moscol, siendo que si bien no existe medio probatorio que acredite que a la fecha de la entrega del dinero a favor del último mencionado, este sea jefe inmediato de aquel, resulta irrelevante, toda vez que el demandante obtuvo el dinero como consecuencia de un préstamo personal, por una entidad financiera distinta como es la Caja de Ahorro y Crédito de Sullana y no por la entidad financiera demandada, no evidenciándose de qué modo tal hecho configuraría una falta de tal gravedad que amerite la sanción más drástica como es el despido del trabajador, cuanto más si no se ha demostrado la existencia de algún perjuicio económico a la entidad empleadora, y de otro lado, dicha conducta no está tipificada de manera expresa e inequívoca como falta disciplinaria en el Código de Ética y Conducta de la demandada que obra de fojas doscientos siete a doscientos catorce. En ese orden de

análisis, con relación a la segunda falta grave imputada al accionante, referida a relacionarse sentimentalmente con una colaboradora de la emplazada, y no comunicar tal relación a su jefe inmediato y al director de auditoría interna, lo que constituiría un conflicto de intereses, ha señalado la Sala de mérito que de la revisión de los medios de prueba aportados al proceso, no se acredita que la relación sentimental en cuestión haya interferido en las actuaciones laborales del actor, cuanto más si este desde el uno de marzo de dos mil dieciséis ya no presta servicios en la ciudad de Sullana sino en la ciudad de Tambogrande como jefe de créditos, añadiendo el ad quem que el mismo actor en la audiencia de vista ha precisado que Madelyne Mauricio Navarro con la que entabló la relación sentimental es actualmente su esposa, por lo tanto, las imputaciones así expuestas adolecen de todo asidero probatorio que sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar las faltas graves imputadas, concluyendo el Colegiado que los hechos descritos, aunque no son inexistentes sino reales, claramente adolecen de falta de tipicidad legal para configurar falta grave, y por el contrario, responden al ánimo perverso y auspiciado por el engaño de despedir al trabajador, como lo estableció el juez de la causa, concluyendo la Sala de mérito que se está ante un despido fraudulento, toda vez que el cese del demandante sólo operaba por la existencia de causa justa relacionada con su capacidad o su conducta contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, previo procedimiento establecido por los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo normativo; consecuentemente, la decisión de la empresa de ponerle término al vínculo laboral imputándole al trabajador la comisión de falta grave prevista por el numeral a) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR, solo encierra en realidad un despido fraudulento que es lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso reconocidos en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, correspondiéndole el derecho a su reincorporación en el empleo, en el marco de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como son las sentencias expedidas en los expedientes números 1124-2001-AA/TC, 976-2001-AA/TC, 0206-2005-PA/TC, y 976-2001-AA/TC, confirmandose de esta manera la decisión arribada en la sentencia apelada, que declara fundada la demanda, conforme a ley y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema citada en la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Compartamos Financiera Sociedad Anónima, a fojas trescientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y uno, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Limber Lessther Gómez Zapata contra Compartamos Financiera Sociedad Anónima, sobre Reposición; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ² Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; (...)
- ³ Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral
En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el

menor de edad y la persona con discapacidad.
Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso.
Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.
El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

C-2147942-224

CASACIÓN LABORAL N° 9981-2018 SULLANA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO:**Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Petrex Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y seis, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró **fundada** la demanda de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y reposición por despido incausado; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doce, el actor solicita el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el veintiséis de enero del dos mil cinco hasta el dos de junio del dos mil dieciséis, período en el cual suscribió contrato de servicio intermitente, y como consecuencia de ello se ordene su reposición en su puesto de trabajo como chofer de flota pesada, cargo que venía ocupando hasta antes de su despido incausado. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre a fojas noventa y nueve, por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las infracciones normativas siguientes: a) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 64 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Decreto Supremo número 03-97-TR**. **Séptimo:** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 2. «Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada». **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **literal a)**, se advierte que la parte impugnante ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios ya analizados por las dos instancias de mérito. En ese sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible

volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando **improcedente**. **Noveno:** Respecto a lo anotado en el literal b), debemos precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En ese sentido, revisados los argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte que no cumple con proponer y fundamentar cuál sería la correcta interpretación de la norma invocada que propone como sustento de su casación. En consecuencia, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal bajo análisis es **improcedente**. **Décimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Petrex Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y seis, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante Rafael Leiter Chero Garces contra PETREX Sociedad Anónima, sobre reposición por despido incausado y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema **S.S.CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-225**

CASACIÓN N° 11464-2020 MOQUEGUA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de Moquegua**, debidamente representado por su Procurador Público, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Moquegua, que resolvió **confirmar** la resolución número veinticuatro de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que **resuelve requerir** a la demandada Unidad Ejecutora N° 003-Sub Región de Desarrollo de Ilo, para que informe si ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete y conforme al acta de reposición de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando precedente, **toda vez que el auto de vista por el cual el recurrente interpone el recurso de casación, no pone fin al proceso.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de Moquegua**, debidamente representado por su Procurador Público, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; por consiguiente, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Celia Dominica Ramos Romaní contra el Gobierno Regional de

Moquegua, sobre Reposición; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-226**

CASACIÓN N° 11794-2020 TACNA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, nueve de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ruth Haydee Quispe Ticona de Rodríguez**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, que declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda y **ordena** a la parte demandada que cumpla con cancelar a favor de la entidad demandante la suma de **S/ 29,300.00** (veintinueve mil trescientos con 00/100 soles) de manera solidaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, patrimoniales (daño emergente), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, así como los costos y costas del proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: "El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 420.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 42,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia recurrida **confirma** la sentencia apelada declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda y **ordena** a la parte demandada que cumpla con cancelar a favor de la entidad demandante la suma de **S/ 29,300.00** (veintinueve mil trescientos con 00/100 soles) de manera solidaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, patrimoniales (daño emergente), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, así como los costos y costas del proceso; esto es, un **monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ruth Haydee Quispe Ticona de Rodríguez**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gobierno Regional de Tacna contra Ruth Haydee Quispe Ticona de Rodríguez y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los

devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de enero de 2019.
C-2147942-227

CASACIÓN LABORAL N° 11842-2019 ICA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO:**Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**, debidamente representada por su procurador público, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos cuarenta, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos veintiséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa; y, reformándola declararon **fundada la demanda** y en consecuencia nula la Resolución de Intendencia número 011-2017-SUNAFIL/IRE-ICA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, que resolvió confirmar en parte la Resolución de Sub Intendencia número 011-2017-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, que dispone imponer multa por la suma de dos mil trescientos diez soles (S/2,310.00), por no haber acreditado o sustentado el depósito íntegro y oportuno de la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas veintiocho, la empresa demandante solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución de Intendencia número 011-2017-SUNAFIL/IRE-ICA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, que resolvió confirmar en parte la Resolución de Sub Intendencia número 011-2017-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, que dispone imponer multa por la suma de dos mil trescientos diez soles (S/ 2,310.00), por no haber acreditado o sustentado el depósito íntegro y oportuno de la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la entidad recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii. Infracción normativa artículo 7 de la Ley número 27360**

- **Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta vulneración al debido proceso y derecho a la debida motivación, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente las causales invocadas**. **Octavo:** Respecto a la causal contenida en el ítem ii), es de verse que no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, toda vez que no señala cómo se ha infraccionado la norma que denuncia, tampoco indica la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; antes bien, pretende que esta Suprema Sala efectúe un nuevo examen de las cuestiones fácticas y valoración de medios probatorios; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**, debidamente representada por su procurador público, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos cuarenta contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos veintiséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por ASPARAGUS PERU EXPORT Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-228

CASACIÓN LABORAL N° 12636-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO:**Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **SURETEX Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinticinco, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil trescientos noventa y uno, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente Contencioso Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola declararon **infundada la demanda** en todos sus extremos, sobre nulidad de resolución administrativa; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹.

-Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Tercero: Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

Cuarto: Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas quinientos treinta y dos, la parte actora solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Directoral número 247-2012-MTPE/1/20.2 de fecha dieciocho de julio de dos mil doce emitido por el director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, interpuesto contra el Auto S/N emitida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha catorce de mayo de dos mil doce. Asimismo, solicita la nulidad del Informe número 021-2011-MTPE/2/14 de fecha once de noviembre de dos mil once, expedido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como consecuencia de ello solicita se apruebe los catorce contratos de trabajo suscritos en el marco del Decreto Ley número 22342 - Ley de Promoción de Exportaciones no Tradicionales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente respecto al extremo que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa procesal por inaplicación del artículo 7 del Decreto Ley número 22342. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 019-88-PCM.** Séptimo: Sobre la causal denunciada en el ítem i), corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien el artículo de la norma invocada no ha sido considerado en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** Octavo: Respecto la causal contenida en el ítem ii), se advierte que ésta no cumple con el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, al no explicar la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; antes bien, se advierte que la fundamentación del recurso es confusa y genérica; por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **SURETEX Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil cuatrocientos ocho contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinticinco, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil trescientos noventa y uno, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente Contencioso Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por SURETEX Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-229

CASACIÓN N° 12685-2019 TACNA

**Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL**

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Cadena Radial Sur Peruana S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que declara **infundada** la demanda y dispone el archivo definitivo una vez que quede consentida; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a) La infracción normativa; y, b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** TERCERO. Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio cuarenta), la empresa demandante solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 030-2014-DPSCL-TAC, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, y de la Resolución Sub Directoral N° 389-2013-SDILSST-TAC, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia, pues la apeló tal como es de verse en el expediente principal (folio ciento treinta y ocho); por lo que, cumple con este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación de la Resolución Ministerial N° 29-2009-MTPE/2/11.4. (ii) Infracción normativa por inaplicación de la Resolución Directoral N° 038-2015-DIT-TAC de fecha cuatro de mayo de dos mil quince. (iii) Infracción normativa por interpretación y aplicación indebida de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29381, la cual modifica el artículo 6 de la Ley N° 28806. SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o

por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Así, en virtud de lo antes señalado, sobre las causales descritas en los ítems (i), (ii) y (iii) del sexto considerando; previamente es necesario mencionar que el artículo 384 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; lo que significa que, por error o arbitrariedad judicial, infrinjan normas de naturaleza material o procesal, que incida directamente en su parte decisoria y den lugar, por lo tanto, a un fallo irregular y contrario a derecho². Si esto es así, del análisis de las supuestas infracciones normativas, se advierte que no cumple con las exigencias antes mencionadas, ni mucho menos con los requisitos de procedencia. Asimismo, si bien es cierto se señalan las supuestas normas infraccionadas; sin embargo, la parte recurrente solo describe las normas supuestamente infraccionadas. El desarrollo implica que la parte actora debió haber señalado el modo en que se ha infraccionado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas, como se realiza en la presente, cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que se debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; lo que no se evidencia en el presente caso. Siendo esto así, las causales denunciadas deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Cadena Radial Sur Peruana S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cadena Radial Sur Peruana S.A. contra Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² El Código Procesal Civil "Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia", Gaceta Jurídica, Tomo II, Primera Edición, agosto, 2014, pág. 251.

C-2147942-230

CASACIÓN N° 13189-2019 PIURA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Piura**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al presente caso, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la

resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) el control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista que pone fin al proceso, observando el plazo legal, la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, puesto que la parte recurrente no consintió la decisión de primera instancia puesto que le era adversa; **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia la causal de: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que no se ha emitido pronunciamiento respecto a que el accidente que sufrió el trabajador no puede ser considerado como uno de trabajo, él tenía conocimiento que el techo era de fibrocemento, sin embargo, subió sin autorización, imprudencia del trabajador afectado, lo cual determina que la demandante no tenga responsabilidad conforme al numeral 1972 del Código Civil. La sala no analiza el inciso a) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la causal de eximente de responsabilidad por causa de fuerza mayor. Finalmente señala que la Sala de Vista no valora que las infracciones no tienen relación con el hecho investigado, pues solo corresponde analizar el accidente del trabajador y no las demás infracciones. **QUINTO.** Es de precisar respecto de la causal denunciada, que la parte recurrente cuestiona la sanción impuesta, señalando que no es de su responsabilidad que el trabajador afectado haya sufrido el accidente, toda vez que, éste tenía conocimiento de qué tipo de material era el techo y que sin autorización subió a él. En ese sentido es de advertir que dicha argumentación carece de sustento alguno, toda vez que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la demandante cuando el trabajador afectado cumplía la labor de limpieza, debiéndose precisar que la apertura de dicha sanción administrativa no es un hecho arbitrario sino que forma parte de la potestad sancionadora, la misma que es la facultad inherente ostentada por la Administración Pública a efectos de imponer sanciones a través de Procedimientos Administrativos ante la acreditación de la conducta irregular pasible de responsabilidad. De otro lado respecto al cuestionamiento que hace en el sentido que las infracciones no tienen relación con el hecho investigado pues solo corresponde analizar el accidente del trabajador y no las demás infracciones, es de precisar que la multa económica guarda relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, al tratarse de una vulneración a un Derecho Social no sólo del trabajador afectado sino de todos los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Piura, pues la omisión de las medidas de seguridad y de proveer de las herramientas de protección están relacionados con la vida y la salud de todos los trabajadores, y de las responsabilidades que se derivan de la aplicación de la Ley N° 29783, Ley General de Seguridad en el Trabajo y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-2012-TR. Asimismo, la sanción guarda relación por el hecho de no haber aperturado proceso de investigación por el accidente del trabajador Laureano Vásquez Morocho, todo lo que ha sido claramente analizado por las instancias de mérito. En este sentido, lo pretendido por la parte recurrente es la revaloración de los argumentos invocados por la Sala de Vista que confirmó la sentencia apelada, no obstante se advierte por este Supremo Colegiado que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes y a la prueba actuada, que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, la que no cabe ser reexaminada en sede casatoria, estando a la naturaleza y fines del recurso de casación que se desprenden del artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso deviniendo en improcedente la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Piura**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; consecuentemente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por la Municipalidad Provincial de Piura contra el Gobierno Regional de Piura y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Interviniendo la señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-231

CASACIÓN N° 13353-2019 MOQUEGUA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandante Municipalidad Distrital de Torata**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda; y, **reformándola** declara **improcedente** la demanda, sin costas ni costos procesales; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial.**TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio veinticinco), la entidad demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución S/N de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis y la nulidad de la Resolución S/N de fecha siete de junio de dos mil dieciséis.**QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la entidad recurrente no apeló la primera sentencia ya que fue favorable a sus intereses; por lo que, este requisito no le es exigible. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio.**SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes:**(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**(ii)** Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, incisos 1 y 2; y del artículo 196 del Código Procesal Civil.**(iii)** Violación de los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**(iv)** Infracción del literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.**OCTAVO.** En efecto,

como se señala en el tercer y sétimo considerando de la presente resolución, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, lo que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: “El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)”; también en la Casación N° 768-2007-Moquegua, menciona que: “Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de la sentencia casatoria correspondiente (...)”.**NOVENO.** Es así que, en virtud de lo antes mencionado, sobre las causales descritas en los **ítems (i), (ii), (iii) y (iv)** del sexto considerando, si bien es cierto la entidad recurrente menciona las normas supuestamente infraccionadas; sin embargo, dichas normas no se encuentran claramente desarrolladas en el caso concreto, sustenta aspectos generales, señala normas sin demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, solo menciona que se ha afectado su derecho, ya que la autoridad administrativa declaró improcedente su reconsideración por haberla interpuesto fuera de plazo. El colegiado superior en los puntos 7.6 y 7.7 de la recurrida no solo explica la vigencia normativa al caso en concreto, sino que también explica los motivos por los cuales se aplica la Ley N° 28806 -ley especial- y no la Ley N° 27444 -ley general-; de modo tal que, no existen las infracciones normativas denunciadas, correspondiendo desestimarse todas las causales.**DÉCIMO.** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Municipalidad Distrital de Torata**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Municipalidad Distrital de Torata contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

C-2147942-232

CASACIÓN N° 13375-2019 SAN MARTÍN

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada

de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio cuarenta y siete), la parte demandante solicita la nulidad de: **1)** Acta de Infracción N° 172-2013 de fecha trece de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se propone sancionar al demandante con la suma de S/ 65,870.00 soles; **2)** Resolución Sub Directoral N° 018-2014-SDI-DRTPE-SM de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, mediante la cual se resuelve sancionar a la demandante con la suma de S/ 65,870.00 soles, por supuesto incumplimiento de las normas laborales; **3)** Auto Directoral N° 020-DIT-DRTPE-SM de fecha dos de junio de dos mil catorce, mediante el cual se declara infundado el recurso queja por denegatoria de recurso de apelación, e improcedente el recurso de apelación; y, **4)** Auto Sub Directoral N° 006-2014-SDI-DRTPE-SM de fecha nueve de junio de dos mil catorce, mediante el cual se resuelve declarar consentido el Auto Directoral N° 020-DIT-DRTPE-SM. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia ya que la apeló (folio trescientos treinta y tres); por lo que, cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción Normativa de los artículos 20 y 23 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **(ii)** Infracción normativa del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **(iii)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre la causal descrita en el **ítem (i)**; es preciso señalar que si bien es cierto el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que de manera literal establece en su artículo 2: “Derógase, a partir de la vigencia de la presente norma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS”; sin embargo, se debe tener en cuenta que cuando se denuncia una norma, esta debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta, debiendo guardar además coherencia con lo debatido y decidido durante el proceso²; lo que no ha sucedido en el caso concreto pues no se observa vulneración alguna ni fundamentos que respalden la infracción que denuncia, habida cuenta que agotada la vía administrativa el demandante -vía acción contencioso administrativa- solicitó la nulidad de las referidas resoluciones administrativas; de

manera que no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, la presente causal debe desestimarse. **NOVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los **ítems (ii) y (iii)**; es preciso señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al referido artículo ni al contenido de derechos y principios del debido proceso, máxime si la sala superior ha determinado que la entidad pública demandada, al declarar infundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesta por Jorge Antonio Farfán Navarro contra el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil catorce con el Auto Directoral N° 020-DIT-DRTPE-SM de fecha dos de junio de dos mil catorce, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse computado debidamente el plazo para impugnar, si se tiene en cuenta que no correspondía computarse el treinta de abril de dos mil catorce; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Siendo esto así, debe desestimarse, también estas denuncias. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Antonio Farfán Navarro contra Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Casación N° 1867-2008-Arequipa, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de setiembre de 2008, pág. 22983.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5. **C-2147942-233**

CASACIÓN N° 13740-2017 MOQUEGUA

Materia: Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA. El debido proceso es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; y, el deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número trece mil setecientos cuarenta guion dos mil diecisiete, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:**I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del **recurso de casación interpuesto por la demandante Elizabeth Diana Flores Hualpa** (folio trescientos treinta y ocho), **contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete** (folio doscientos ochenta y tres), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en cuanto **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, en los extremos que dispuso la nivelación de remuneración de la demandante a la suma de dos mil ciento cincuenta soles (S/ 2,150.00) y ordenó que se le pague la cantidad de treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve soles con veintidós céntimos (S/ 35,549.21) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el período del cinco de enero de dos mil diez al once de febrero de dos mil trece, y la cantidad de nueve mil ciento setenta y nueve soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 9,179.59) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el período del dieciocho de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince; y, **reformando** la apelada, declaró **infundada** la demanda en esos extremos; **y, el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad José Carlos Mariátegui** (folio trescientos veintidós), **contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete** (folio doscientos ochenta y tres), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en cuanto **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que fijó el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante en la suma de trece mil quinientos setenta y cinco soles (S/ 13,575.00); y, **reformándola** ordenó que la demandada **pague** a la demandante, por lucro cesante, la cantidad de **cincuenta y un mil setecientos cuarenta y siete soles con veinticuatro céntimos (S/ 51,747.24)**.**II. CAUSALES DEL RECURSO** Por resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno se declararon procedentes ambos recursos de casación interpuestos, por las siguientes causales: Con respecto a la **demandante Elizabeth Diana Flores Hualpa:** (i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que en la sentencia de vista se han incurrido en contradicciones al señalarse, primero, que la demandante se desempeñaba como asistente administrativo y, posteriormente, concluir que fue repuesta como auxiliar administrativo, agrega que conforme a la sentencia de vista recaída en el proceso de amparo que anteriormente siguió, se le repuso como trabajadora administrativa y no como auxiliar, lo cual ha sido inobservado. Asimismo, señala que la recurrida contiene motivación aparente al concluir que no prestó servicios como profesional y que no se solicitó administrativamente la respectiva nivelación, sin evaluar diversos medios probatorios (título profesional, certificados de trabajo y oficios) que habían sido admitidos y actuados y que demostrarían lo contrario; omisión de valoración que afecta su derecho de prueba que es parte del derecho al debido proceso. Con respecto a la **demandada Universidad José Carlos Mariátegui:** (i) **Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.** Afirma que se ha fijado el quantum indemnizatorio del lucro cesante sumando los conceptos de remuneraciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria y compensación por tiempo de servicios, por el período del doce de febrero de dos mil trece al diecisiete de agosto de dos mil catorce (un año, seis meses y seis días), cálculo que incumple lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, que es de aplicación supletoria y conforme al cual debía realizarse una valoración equitativa al no poder demostrarse el monto exacto al que asciende el daño, no pudiendo abonarse como tal los montos de remuneración y otros beneficios que se dejaron de percibir, conforme se advirtió en las Casaciones número 2677-2012 Lima, 2712-2009 Lima, 5311-2018 Amazonas y 3323-2007 Lambayeque; señala también que el Tribunal Constitucional ha establecido que no es posible ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el período no laborado y que se ha efectuado una equívoca interpretación y aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitucional versus Perú a fin de disponer el cálculo del lucro cesante. Correspondiendo a este Colegiado Supremo

emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.**III. CONSIDERANDOPRIMERO. Antecedentes del caso****1.1. Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha doce de mayo de dos mil quince (folio noventa y cuatro), la demandante pretende que se disponga su nivelación de remuneración a dos mil ciento cincuenta soles (S/ 2,150.00), desde el primero de abril de dos mil quince, el pago de devengados de ejercicios anteriores por el monto de treinta y seis mil novecientos ochenta y dos soles con cuarenta y seis céntimos (S/ 36,982.46) del cinco de enero de dos mil diez al once de febrero de dos mil trece, integrado por: reintegro de remuneraciones por veintidós mil ciento setenta y nueve soles (S/ 22,179.00), asignación familiar por setecientos ochenta y un soles (S/ 781.00), gratificaciones por siete mil ochocientos sesenta y tres soles con cuarenta y dos céntimos (S/ 7,863.42), bonificación extraordinaria por setecientos siete soles con setenta y un céntimos (S/ 707.71), compensación por tiempo de servicios por cinco mil cuatrocientos cincuenta y un soles con treinta y tres céntimos (S/ 5,451.33); y el monto de nueve mil once soles con treinta y siete céntimos (S/ 9,011.37) del dieciocho de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, integrado por: reintegro de remuneraciones por siete mil ochocientos cuarenta y dos soles (S/ 7,842.00), reintegro de gratificaciones por quinientos sesenta y dos soles con cincuenta céntimos (S/ 562.50), bonificación extraordinaria por cincuenta soles con sesenta y tres céntimos (S/ 50.63), compensación por tiempo de servicios por quinientos cincuenta y seis soles con veinticinco céntimos (S/ 556.25), indemnización por lucro cesante ascendente a cincuenta y dos mil ciento noventa y un soles con veintinueve céntimos (S/ 52,191.29), por el período del doce de febrero de dos mil trece al diecisiete de agosto de dos mil catorce, y, el pago de intereses legales, más costas y costos procesales.**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, **incorporó como medio probatorio** de oficio la Resolución de Consejo Universitario N° 796-2013-CU-UJCM de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece; asimismo, declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Elizabeth Diana Flores Hualpa, en contra de la Universidad Particular José Carlos Mariátegui de Moquegua, sobre nivelación de remuneración, pago de devengados e indemnización por lucro cesante; en consecuencia, dispuso: **a)** Que la demandada **nivele las remuneraciones de la demandante a dos mil ciento cincuenta soles mensuales (S/ 2,150.00); b)** Que la demandada pague a favor de la demandante la cantidad de treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve soles con veintidós céntimos (S/ 35,549.21) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el período del cinco de enero de dos mil diez al once de febrero de dos mil trece, compuesto por: reintegro de remuneraciones por veinticinco mil quinientos ochenta soles (S/ 25,580.00), asignación familiar por setecientos ochenta y un soles (S/ 781.00), reintegro de gratificaciones por cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro soles con diecisiete céntimos (S/ 4,664.17), reintegro por bonificación extraordinaria por cuatrocientos diecinueve soles con setenta y siete céntimos (S/ 419.77), reintegro de compensación por tiempo de servicios ascendente a cuatro mil ciento cuatro soles con veintisiete céntimos (S/ 4,104.27), y la cantidad de nueve mil ciento setenta y nueve soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 9,179.59) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el período del dieciocho de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, compuesto por: reintegro de remuneraciones por siete mil ochocientos cuarenta y cuatro soles con treinta y cuatro céntimos (S/ 7,844.34), reintegro de gratificaciones por mil doscientos veinticinco soles (S/ 1,225.00), reintegro por bonificación extraordinaria por ciento diez soles con veinticinco céntimos (S/ 110.25), y reintegro de compensación por tiempo de servicios ascendente a mil quinientos treinta y ocho soles con noventa y seis céntimos (S/ 1,538.96); y, **c)** Que la demandada pague a favor de la demandante por concepto de indemnización por lucro cesante por el período de despido inconstitucional la cantidad de trece mil quinientos setenta y cinco soles (S/ 13,575.00); con intereses legales, costas y costos. Fundamenta su decisión en que la demandada no ha justificado el trato diferenciado existente dado a los trabajadores indeterminados o determinados o a aquellos que ingresaron posteriormente al año dos mil cinco, o la fecha de expedición de las referidas resoluciones del consejo universitario, por tanto, el trato ausente de fundamento deviene en un acto arbitrario e ilegal evidenciándose de manera irrefutable la violación del derecho constitucional de igualdad de la demandante; y que, en el proceso de amparo signado con N° 00361-2013-0-2801-JM-CI-02 al haberse

determinado no solo la desnaturalización de la contratación, sino además que le correspondía uno de naturaleza indeterminada dentro del régimen laboral privado y que solo podía ser despedida por causa justa, lo que no ocurrió con la actora y ello precisamente ha motivado su reposición, le corresponde entonces la indemnización lo que no es equivalente a remuneraciones dejadas de percibir así como de los beneficios sociales reclamados respecto del periodo que estuvo despedida. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista contenida en Resolución N° 20, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, resuelve lo siguiente: **Pronunciamiento con votos conformes con respecto al extremo de la pretensión de indemnización por lucro cesante;** con intervención de los Magistrados Wilbert González Aguilar, Max Salas Bustinza y Eloy Cupe Calcina, resuelve **confirmar** la sentencia (Resolución N° 09), fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (de folio ciento ochenta y siete a doscientos cuatro), que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por Elizabeth Diana Flores Huallpa, en contra de la Universidad Particular José Carlos Mariátegui de Moquegua, sobre pago de indemnización por lucro cesante; y, **revocan** en el extremo del monto que dispone por lucro cesante el pago a la demandante de la suma de trece mil quinientos setenta y cinco soles (S/ 13,575.00); y, **reformando** ordenan que la Universidad Particular José Carlos Mariátegui de Moquegua pague por lucro cesante a la demandante la cantidad de cincuenta y un mil setecientos cuarenta y siete soles con veintitrés céntimos (S/ 51,747.23), confirmándola en lo demás que contiene. Fundamentan su decisión en que la indemnización por daños y perjuicios debe también incluir todos los beneficios dejados de percibir por el perjudicado, es decir, las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir durante el tiempo del despido hasta la fecha de reposición. **Respecto a las pretensiones de nivelación de remuneraciones y reintegro de remuneraciones y beneficios sociales,** con intervención de los Magistrados Máximo Loo Segovia, Eloy Coágula Mita y Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, resuelven **revocar** la sentencia (Resolución N° 09) del doce de agosto de dos mil dieciséis, respecto a la demanda interpuesta por Elizabeth Diana Flores Huallpa, en contra de la Universidad Particular José Carlos Mariátegui de Moquegua, en el extremo que dispone la nivelación de remuneraciones de la demandante a dos mil ciento cincuenta soles (S/ 2,150.00) y ordena se le pague la cantidad de treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve soles con veintiún céntimos (S/ 35,549.21) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el periodo del cinco de enero de dos mil diez al once de febrero de dos mil trece y la cantidad de nueve mil ciento setenta y nueve soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 9,179.59) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el periodo del dieciocho de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince; y, **reformándose, declaran infundada la demanda** en ese extremo. Sustentan su decisión en que el hecho que la demandante a la fecha tenga la calidad de profesional, por haberse titulado, en nada cambia los efectos del proceso de amparo, que es restituir sus derechos hasta el estado anterior a la violación constitucional; por lo que, mal puede pretender que se le considere técnico y se le nivele el sueldo después del despido y que los ascensos se dan por tiempo de servicios, existencia de plazas, entre otros. **1.4.** Contra la referida sentencia de vista mencionada en el párrafo precedente, ambas partes interponen recurso de casación, y con resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (folio ciento dieciocho del cuaderno de casación), la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, dispuso: **devolver** el expediente a la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a fin de que en el día, más el término de la distancia y bajo responsabilidad, cumpla con subsanar las omisiones anotadas en los considerandos precedentes; **es decir, emitir un pronunciamiento sobre el íntegro de las pretensiones demandadas en una misma resolución,** teniendo en cuenta las disposiciones expuestas en los considerandos pertinentes, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura (OCMA); a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en caso de incumplimiento. Refieren que, la sentencia de vista, en una primera parte, cuenta con tres firmas en la cual se resuelve respecto a la pretensión de lucro cesante, con la intervención de los Magistrados González Aguilar, Salas Bustinza y Cupe Calcina, mientras que por otro lado con respecto al extremo concerniente a la pretensión de nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, se emite otro pronunciamiento con participación de

los Magistrados Loo Segovia, Coágula Mita y Alegre Valdivia; es decir, que en el presente proceso existen dos sentencias de vistas con distinto colegiado, las cuales han dividido las pretensiones incoadas, situación que no se condice con nuestra legislación, puesto que este Supremo Tribunal debe emitir pronunciamiento únicamente por una sola sentencia de vista, contemplando pronunciamiento de todas las pretensiones, la cual debe estar suscrita por un mismo colegiado. **1.5.** En virtud a ello, la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emite la sentencia de vista, reestructurada, contenida en la Resolución N° 24, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve (folio trescientos ochenta y tres), suscrita por **Wilbert González Aguilar, Max Salas Bustinza y Eloy Cupe Calcina,** que resuelve: **revocar** la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (folio ciento ochenta y siete), en el extremo que declara fundada la pretensión por lucro cesante, el pago a la demandante de trece mil quinientos setenta y cinco soles (S/ 13,575.00); y, **reformándola** en este extremo se **ordena** que la Universidad Particular José Carlos Mariátegui de Moquegua por lucro cesante pague la cantidad de cincuenta y un mil setecientos cuarenta y siete soles con veinticuatro céntimos (S/ 51,747.24). Asimismo, **revoca** la sentencia en cuanto al extremo que dispone la nivelación de remuneración de la demandante a dos mil ciento cincuenta soles (S/ 2,150.00) y ordena se le pague la cantidad de treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve soles con veintiún céntimos (S/ 35,549.21) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el periodo del cinco de enero de dos mil diez al once de febrero de dos mil trece, y la cantidad de nueve mil ciento setenta y nueve soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 9,179.59) por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por el periodo del dieciocho de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince; y, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda en ese extremo. **1.6.** En la misma Resolución N° 24 aparecen como resoluciones en minoría las decisiones de los jueces superiores Wilbert González y Eloy Cupe, así como de los magistrados Coágula Mita, Loo Segovia y Alegre Valdivia, sin que exista concordancia con las firmas de la decisión en mayoría. **SEGUNDO. La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracciones de orden procesal.** **3.1.** Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada por la demandante, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas tanto por la demandante como por la demandada. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso; asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende

los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** **Derecho a una resolución debidamente motivada** **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo: **a)** El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial **1.** **b)** Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos **2.** Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.** **3.1.2.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)" Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y, f) motivaciones cualificadas.** Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en **justificar la misma tanto interna como externamente.** Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente

dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado **3.2.** Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna y externa de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial o de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)" **4.** **CUARTO. Solución del caso concreto** **4.1.** De la revisión de la sentencia de vista recurrida contenida en la Resolución N° 20, y en mérito al sustento esbozado por la parte demandante sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que se ha vulnerado el deber de motivación externa pues en la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (folio doscientos ochenta y tres), el magistrado Salas Bustinza solamente se ha pronunciado por la pretensión de indemnización denunciada por la actora y no por la totalidad de las pretensiones como es la nivelación de remuneraciones, tal como lo advierte la resolución suprema de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (folio ciento dieciocho del cuaderno de casación), afectándose el debido proceso e incurriendo en nulidad. **4.2.** Respecto a la resolución reestructurada contenida en la Resolución N° 24, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se tiene que esta no ha respetado la decisión adoptada por los magistrados Wilbert González Aguilar y Eloy Cupe Calcina, quienes conforme al voto que aparece copiado a folios doscientos sesenta y nueve, y el informe de relatoría de folios trescientos cincuenta y nueve, decidieron por la confirmatoria de la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda sobre nivelación de remuneraciones; sin embargo, en la citada Resolución N° 24, aparecen revocando la sentencia en dicho extremo, lo que determina una grave contradicción a lo votado y, por tanto, afectación al debido proceso; lo que, además, no se condice con los recursos casatorios de las partes. **4.3.** De lo expuesto se evidencia que, se ha vulnerado el debido proceso y, por ende, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de manera que no se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, **derecho a la motivación de las resoluciones**, derecho a los medios de prueba, **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, derechos de los cuales se les ha privado a las partes recurrentes, lográndose demostrar su incidencia en el resultado del proceso, en consecuencia, esta causal declarada procedente deviene en **fundada**. **4.4.** Si ello es así, y habiéndose acreditado la causal de infracción normativa procesal por la que se ha admitido el recurso de casación interpuesto por la demandante, el mismo que debe estimarse; **carece de objeto pronunciarse** sobre el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad José Carlos Mariátegui. **IV. DECISIÓN.** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elizabeth Diana Flores Hualpa** (folio trescientos treinta y ocho); en consecuencia, **NULA la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (de folio doscientos ochenta y tres a trescientos nueve); y NULA la resolución reestructurada contenida en la Resolución N° 24, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve (de folio trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y cinco); ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, **DECLARARON** que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad José Carlos Mariátegui** (folio trescientos veintidós); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Elizabeth Diana Flores Hualpa** contra **Universidad José Carlos Mariátegui**, sobre Pago de Beneficios Sociales; **y los devolvieron. Ponente**

Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- ¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, pág. 205.
- ² Op. Cit., pág. 208.
- ³ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Editorial Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- ⁴ TARUFFO, Michelle. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.

C-2147942-234

CASACIÓN LABORAL N° 14112-2019 MOQUEGUA

Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS: con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que declara Fundada en parte la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 27584, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** No acompaña el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerada. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción normativa del Artículo 52 y 61 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.** Manifiesta la recurrente, que la Sala Superior al emitir su pronunciamiento no tomó en cuenta que en el procedimiento administrativo sancionador, nunca se vulneró el derecho de defensa del

Proyecto Especial Pasto Grande, pues en todo momento participó su representante, el Gerente General del Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, en ejercicio de su capacidad procesal en sede administrativa, tal como lo establece los artículos cuya infracción denuncian. Señala que el Proyecto especial Regional Pasto Grande cuenta con personería jurídica propia, el mismo fue creado mediante el Decreto supremo N° 024-87-MIPRE del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete en el Departamento de Moquegua como Órgano Desconcentrado del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE posteriormente transferido al Gobierno Regional de Moquegua como Unidad Ejecutora con personería jurídica propia, conforme lo establece el Artículo 1° del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande– Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ. Añade que la entidad sobre quien recayó el procedimiento de inspección laboral, además de gozar de capacidad de autogestión cuenta con órganos independientes, que ejercen su representación legal a nivel administrativo como es el caso de la Gerencia General máxima autoridad administrativa y quien ejerce la representación y defensa del PERPG, siendo el Gerente General quien finalmente participó en todo el procedimiento administrativo y ejerció el derecho de defensa de la entidad, por lo cual la no participación del Procurador Público no vicia de nulidad el procedimiento sancionador, pues los representantes no solo tienen la capacidad de representación en sede administrativa sino también capacidad procesal, lo que no ha sido valorado por la Sala Mixta de Moquegua. **II) Infracción normativa de los artículos 17, 32 y 45 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo.** Argumenta la entidad recurrente, que dentro del sistema de inspección laboral, el sujeto inspeccionado es la persona natural o jurídica, a quien se le atribuye el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas a las condiciones de trabajo y protección de sus trabajadores, y quien ante la inobservancia de las mismas, se convertirá en el sujeto responsable, destinatario de la acción punitiva de la Autoridad Laboral. De lo que se colige que, ambas condiciones recaen sobre el empleador, quien dentro del contrato laboral es el obligado a cumplir las normativas sociolaborales a favor de ellos. Agrega que a nivel administrativo los representantes de las entidades tienen plena capacidad para participar en todo el procedimiento sancionador, donde si bien los procuradores públicos si lo creen conveniente pueden participar en el procedimiento administrativo, su no participación no vicia de nulidad el procedimiento. **SETIMO.-** Respecto a la denuncia citada en el **acápite I)**, se advierte que la recurrente solo se limita a denunciar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, sin fundamentar la causal denunciada en relación a los hechos materia del presente proceso. Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primer grado, en mérito a los hechos y las pruebas aportadas por las partes procesales, concluyendo que la defensa de los intereses del Estado se ejerce a través de los procuradores públicos, quienes tienen como atributo inherente a su cargo ejercer dicha representatividad, sin embargo, ello no obsta a que el titular de la entidad ejerza su defensa, lo cual deviene en una facultad, pero de ningún modo puede sustituir la actuación del procurador público designado para tal fin, por lo que, los agravios expuestos por la recurrente deben ser desestimados; tanto más si la omisión de notificación de los actuados del expediente administrativo sancionador al Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua constituye una omisión que vulnera lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1068, concordado con los artículos 36° y 37°, numeral 37.1 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, porque se le ha privado de ejercer la defensa de los intereses del Estado a quien representa; por tanto no habiendo demostrado la recurrente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que el recurso de casación no resulta amparable. **OCTAVO.-** Con relación a la denuncia citada en el **acápite II)**, si bien la entidad recurrente ha precisado las normas legales que según manifiesta se ha afectado al emitirse la resolución de vista, también lo es que en el fondo plantea rebatir el razonamiento del órgano de segunda instancia que ha servido de sustento para la decisión adoptada, al concluir el Colegiado superior que se advierte de autos así como del expediente administrativo que obra acompañado, que la demandada no ha notificado ningún recaudo administrativo a la procuraduría pública demandante; por lo que se habría vulnerado el derecho de defensa de la entidad demandante; siendo así este extremo de la causal denunciada tampoco resulta viable. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que declara Fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por el Gobierno Regional de Moquegua con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez.SS.ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. C-2147942-235**

CASACIÓN N° 15232-2019 DEL SANTA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Seguro Social de Salud - Essalud**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaro **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad e invalidez de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución de Intendencia N° 02-2018-SUNAFIL/IRE-ANC, expedida por la Intendencia Regional de Ancash, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión; y, 2) Resolución de Intendencia N° 013-2016-SUNAFIL/IRE-ANC, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 052-2016-SUNAFIL/IRE-ANC/ZCHI de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que sancionó al sujeto inspeccionado Seguro Social de Salud - Essalud, con una multa ascendente a la suma de S/ 13,825.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia ya que la apeló (folio doscientos sesenta y cuatro); por lo que, cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 y del artículo 121, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; así como del artículo 246 incisos 6 y 11, del artículo 230 y del artículo 245 inciso 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **(ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(iii)** Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre las causales denunciadas en los **ítems (i) y (iii)**; si bien es cierto la entidad recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria máxime si la sala superior después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar lo siguiente: “no evidenciándose vulneración alguna de las facultades directrices de Essalud, ni del principio de Non Bis In Idem, ni mucho menos del concurso de infracciones previsto en el numeral 6, del artículo 246° del TUO de la Ley 27444, ni del procedimiento administrativo sancionador, a que hace referencia en su apelación la demandante, pues se ha cumplido con el procedimiento inspectivo previo, establecido en la Ley 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo (artículos 10 al 17), a efecto de determinar la existencia de las faltas muy graves incurridas por Essalud (...)”. De modo que, no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, las mencionadas causales deben desestimarse. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (ii)**; es preciso señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas jurisprudencias que: “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha interpuesto su demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; de manera que, se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. Siendo ello así,

debe desestimarse también esta infracción. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Seguro Social de Salud - Essalud**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Seguro Social de Salud - Essalud contra Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los **devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5. **C-2147942-236**

CASACIÓN N° N° 16342-2019 ICA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la resolución de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que resuelve **revocar** la sentencia apelada en el extremo que resolvió declarar: Fundada la demanda contenciosa administrativa; y **reformándola** la declararon fundada en parte, en consecuencia: **nula** la Resolución Directoral N° 022-2017-GORE-ICA-DRTPE de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, solo en el extremo que resolvió confirmar la Resolución Sub Directoral N° 028-216- SDI-ICA de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis e impone sanción de multa a la Sunat por el monto de S/ 11,400.00; la cual se deja sin efecto. **Confirmaron** la sentencia apelada en lo demás que contiene. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** El presente recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista que pone fin al proceso, observando el plazo legal, la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el

numeral 1 del artículo 388 citado, puesto que la parte recurrente no consintió la decisión de primera instancia puesto que le era adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala Superior no ha verificado la forma incorrecta cómo la Autoridad de Trabajo considera que la recurrente ha efectuado una subsanación parcial y que por ende corresponde la multa de S/ 19,000.00 infracción consistente en la falta de depósito de la CTS, lo cierto es que las cartas ordenes de depósito de CTS se hicieron de conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo en la etapa de investigación, es decir, antes de emitirse el acta de infracción, esto es, en la tercera comparecencia llevada a cabo el día 17 de setiembre de 2014, por lo tanto, no se puede argüir que los depósitos no se comunicaron en forma oportuna, en tal sentido la multa no debió calcularse por afectación a 67 trabajadores, lo correcto es que el cálculo debió efectuarse en base a 6 trabajadores y conforme a la tabla de multa – artículo 48 de la Ley N° 28806 – la multa a imponerse debió ser inferior a los S/ 19,000.00, resultando irrelevante para la Sala que los afectados se reduzcan de 7 a 6 trabajadores por ende la decisión incurre en incongruencia. **2. Infracción normativa por inaplicación del numeral 1 del artículo 2, y artículo 48 de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, la Sala de Vista dejó de aplicar el principio de legalidad manifestado a su vez en el principio de tipicidad al considerar que los trabajadores afectados han sido 7 cuando en realidad fueron 6 y en consecuencia no correspondía la multa impuesta ascendente a S/ 19,000.00, por ende debió declararse la nulidad de la resolución administrativa impugnada para que se proceda a un nuevo pronunciamiento por la autoridad administrativa, a su vez la sanción debió ser sobre la base de 6 trabajadores y el correcto cálculo se debió realizar en base a la tabla de cálculo del monto de las sanciones y estando a que en el año 2014 se generaron las supuestas infracciones socio laborales, el valor de la UIT ascendía a S/ 3,800.00, por tanto, el parámetro debía ser de 1 a 10 trabajadores afectados y el importe debió ascender a S/ 1,140.00, lo cual resulta bastante inferior a la multa impuesta, con lo cual se afecta el principio de razonabilidad. **QUINTO.** Es de precisar respecto de las causales citadas en los numerales 1) y 2) denunciadas, que bajo el argumento de afectación al deber de motivación y de inaplicación de los disposiciones legales señaladas, lo pretendido por la parte recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales-, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.** Por otro lado, los argumentos invocados por la parte recurrente no están dirigidos a negar la existencia de la falta, esto es, el incumplimiento de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, sino a señalar que no se ha tomado en cuenta que los trabajadores respecto de los cuales se ha incumplido dicho pago son seis y no siete, sin embargo tal y conforme lo precisó la Sala de vista, de la respectiva verificación de los depósitos bancarios de la CTS efectuados por la Sunat a sus empleados, correspondiente al semestre noviembre 2013 – abril 2014, no se advirtió que se haya cancelado este beneficio social a la totalidad de los siete (7) trabajadores afectados como lo aduce la accionante en su demanda; únicamente aparece a fojas 108 el depósito de CTS realizado al trabajador Edgar Saúl Carrera Huaracaya en la entidad financiera BCP; a partir de lo cual la recurrente pretende una reducción de la multa pecuniaria impuesta, que conforme ya ha sido expuesto no está dentro del ámbito de la competencia de ésta Sala Suprema la revaloración del causal probatorio. En tal sentido, lo expuesto no permite revertir lo resuelto por la instancia superior, no habiendo cumplido la recurrente con el requisito de procedencia del recurso de casación previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber demostrado la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de

casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la resolución de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat, contra la Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Ica, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otro; y los devolvieron. **Ponente** señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.C-2147942-237

CASACIÓN Nº 16350-2019 SAN MARTIN

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de San Martín a fojas mil trescientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas mil doscientos noventa, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 17, de fojas mil doscientos quince, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia, nulo el Auto Directoral número 036-DITDRTPE-SM, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Directoral número 041-2014-SDI-DRTPE-SM, mediante la cual se resuelve sancionar al Consorcio demandante con la suma de un millón ciento cuarenta mil soles (S/1'140,000.00), debiendo emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los extremos de nulidad amparados al momento de fijar la multa impuesta, esto es, en relación a los trabajadores afectados y la concurrencia de infracciones; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas mil doscientos noventa, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil trescientos siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el catorce de mayo de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto,

corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la parte accionada consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que la entidad recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú**; afirmando la entidad casante, que la Sala Superior ha aplicado indebidamente e inaplicado respectivamente las normas de derecho procesal denunciadas, sin considerar que el procedimiento sancionador se ha llevado respetando la garantía del debido proceso; por tanto, no se ha incurrido en causal de nulidad alguna prevista en el ordenamiento jurídico vigente; es decir, el Auto Directoral número 036-DIT-DRTPE-SM, así como la Resolución Sub Directoral número 041-2014-SDI-DRTPE-SM se han expedido en estricta observancia de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo número 019-2006-TR; siendo evidente que la sentencia de vista se ha motivado de manera insuficiente, pues el ad quem no ha considerado que a la parte accionante se le ha brindado en el procedimiento administrativo todas las garantías para el ejercicio de su derecho a la defensa e inclusive ha hecho uso de la doble instancia administrativa, conforme al ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en ningún momento se ha visto afectado el debido procedimiento administrativo. **QUINTO.-** En relación a la causal procesal denunciada, la misma deviene en improcedente, debido a que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad; de allí que, a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. - **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que del Auto Directoral materia de nulidad, se advierte que no obstante la falta de cuestionamiento administrativo, confirma la sanción impuesta a la inspeccionada, sin haber advertido que la recurrida al momento de fijar la multa impuesta, ha vulnerado lo dispuesto en: **1)** El numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Supremo 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo 015-2017-TR, el cual establece que el cálculo del monto de las sanciones se determina en base a la gravedad de la infracción y al número de trabajadores afectados; y, **2)** El artículo 48-A, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 007-2017-TR, al haber sancionado a la inspeccionada por la comisión de cuatro infracciones, a pesar de que de una sola conducta se derivan tres de las infracciones a la normativa socio-laboral, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social, en mérito a la cual se le ha sancionado; en consecuencia, la Sala Superior concluye que tanto el Auto Directoral número 036-DIT-DRTPE-SM como la Resolución Sub Directoral número 041-2014-SDI-DRTPE-SM, se encuentran incursas en causal de nulidad. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de San Martín a fojas mil trescientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas mil doscientos noventa, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio San Martín contra el Gobierno Regional de San Martín y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.S.S.ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- ¹ Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...).
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ³ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...).
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2147942-238

CASACIÓN LABORAL N° 16684-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO:**Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Eckerd Perú Sociedad Anónima**, obrante a folios setecientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios setecientos treinta y dos, su fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios seiscientos setenta y tres, su fecha veinte de setiembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda.**Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, esto es: en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.**Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 36 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria.**Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 388 del Cíto Código Procesal, prevé los siguientes: i) El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; ii) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.**Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del citado Código Procesal, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.**Sexto:** La entidad recurrente al interponer el presente medio impugnatorio, lo hace consistir en los puntos siguientes:iii.1. **Inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución**, señala, que la Sala Superior ha transgredido el principio de congruencia procesal, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, afectando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre los agravios que sustentan su pretensión anulatoria contra la sentencia de primera instancia, avocándose al fondo del asunto y determinando en forma arbitraria e ilegal que no se ha acreditado en el contrato sub materia, la causal objetiva para la contratación temporal válida. Agrega que la recurrida omitió revisar los agravios expresados por su parte, efectuando un nuevo análisis en forma parcializada y sesgada sobre el fondo del asunto, lo cual vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.iii.2. **Infracción del artículo 139 inciso 1° de la Constitución**, en la medida que la Autoridad

de Trabajo no tiene competencia para analizar causas objetivas en los contratos modales; refiere que la solución de controversias en torno a la interpretación o aplicación a procesos concretos corresponden ser desarrolladas única y exclusivamente ante el Poder Judicial, mas no así en sede administrativa como erróneamente lo ha efectuado el Ministerio de Trabajo. Sostiene asimismo que cuando el citado Ministerio ingresa al análisis de la existencia de causa objetiva en un contrato de trabajo, está infringiendo normas constitucionales que han delimitado la potestad jurisdiccional única y exclusivamente en el Poder Judicial y siendo así, ninguna otra autoridad podrá asumir aquellas atribuciones previstas exclusivamente para dicho poder del Estado.iii.3. **Inaplicación del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior inaplicó dicha norma, que regula la obligación de toda entidad jurisdiccional de resolver las materias que son de su competencia y en el caso de autos, la Sala Superior no ha ejecutado sus obligaciones prescritas en dicha norma al no resolver los agravios expresados por su parte en su recurso de apelación, tan es así que en el décimo considerando de la recurrida se alude a una "jurisprudencia citada", la misma que luego de la revisión de la impugnada resulta inexistente, lo cual acredita la deficiencia de la recurrida.**Séimo:** En el presente caso, el punto central de la controversia ha consistido en determinar, si los actos administrativos, consistentes en la Resolución Sub Directoral N° 538-2012-MTPE, del veinte de agosto de dos mil doce, que impuso a la accionante la multa de cinco por ciento de once Unidades Impositivas Tributarias y la Resolución Directoral N° 840-2012-MTPE del veintiocho de diciembre de dos mil doce, que confirmó la citada resolución administrativa; se encuentran incursos en causal de nulidad o resultan jurídicamente válidos.**Octavo:** En cuanto a lo sostenido por la entidad recurrente en el Punto 6.1. del Fundamento Quinto de la presente resolución, es del caso destacar, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Vigésimo Séimo de la Sentencia emitida en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, ha señalado que "el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables". El citado Tribunal enfatiza que "dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes", lo cual ha sido plasmado en el Fundamento Noveno de la Sentencia recaída en el Expediente N° 7022-2006-PA/TC.**Noveno:** En el caso en particular, se aprecia que la recurrida ha concluido que "en autos se advierte que los inspectores de trabajo constataron que las labores que vienen desempeñando los trabajadores sub materia, en la realidad no corresponden a las labores para los que fueron contratados esto es, de almacén sacador, por la de sacador chequeador; evidenciándose con ello, la desnaturalización de los mencionados contratos trabajo de naturaleza temporal, conforme se aprecia del numeral 3 del cuarto considerando del Acta de Infracción...". Si se tiene en cuenta, que el punto central de la controversia consistía en determinar si la Resolución Sub Directoral N° 538-2012-MTPE, confirmada por la Resolución Directoral N° 840-2012-MTPE, que sancionó a la accionante con la multa de cinco por ciento de once Unidades Impositivas Tributarias, por haber infringido lo previsto en el artículo 25.5° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 - Decreto Supremo N° 019-2006-TR, estaban afectas de nulidad o resultan jurídicamente válidas; se determina que la Sala Superior ha resuelto la pretensión demandada e implícitamente los agravios expresados en el recurso de apelación, por tanto, no se verifica la infracción al principio de congruencia procesal en los términos planteados.**Décimo:** Respecto de lo sostenido por la entidad recurrente en el Punto 6.2. del Fundamento Quinto de la presente resolución; tal alegación no ha sido expresada en el escrito de la presente demanda, no obstante lo cual, debe tenerse en cuenta, que la actuación de la inspectora de trabajo se encuentra regulada en lo previsto en el artículo 7° del citado Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo -Ley N° 28806 - Decreto Supremo N° 019-2006-TR, según el cual, la actuación de dicha inspectora ha sido de comprobación de las infracciones imputadas a la demandante. En efecto, conforme fluye del Acta de Infracción N° 1755-2012, realizada mediante Orden de Inspección N° 4337-2012-MPTE/1/20.04, la misma dispuso "la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales por parte de la hoy demandante, respecto a la entrega de boletas de pago, desnaturalización de la relación laboral..."; por lo que, no se evidencia que dicha Orden de Inspección haya tenido por objeto la determinación o calificación de los contratos de trabajo y consecuentemente, no se constata la vulneración a la función jurisdiccional, tal como se denuncia en el recurso de casación.**Décimo primero:** En cuanto a la

alegación de la entidad impugnante a que se contrae el Punto 6.3., si bien es cierto que en el décimo considerando de la recurrida se alude a una "jurisprudencia citada", pese a no haberse desarrollado la misma; también lo es, que tal como se ha señalado en el Fundamento Noveno de la presente resolución, la Sala Superior ha resuelto adecuadamente el punto central de la presente controversia. Por consiguiente, tratándose de un error de orden material, no trascendente, resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397⁴ del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; por lo demás, dicha circunstancia no varía en modo alguno el sentido crítico de la decisión impugnada; por lo tanto, no se verifica la infracción denunciada en casación, con el agregado que no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas en casación sobre la decisión impugnada, siendo ello así el recurso impugnatorio propuesto devienen en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 392 del citado Código Formal, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Eckerd Perú Sociedad Anónima**, obrante a folios setecientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios setecientos treinta y dos, su fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios seiscientos setenta y tres, su fecha veinte de setiembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron; notificándose. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.- SS.ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.**

¹ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

² Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: "25.5 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento, y su uso para violar el principio de no discriminación."

³ Artículo 7.- Actuaciones Inspectivas 7.1 Las actuaciones inspectivas son de dos clases: a) Actuaciones de investigación o comprobatoria. b) Actuaciones de consulta o asesoramiento técnico. 7.2 Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan en orden a garantizar o promover su cumplimiento. Su inicio y desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con los trámites y requisitos regulados en la Ley, en el presente Reglamento, así como en las restantes normas de desarrollo que se dicten, no siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas. 7.3 Las actuaciones inspectivas de consulta o asesoramiento técnico son medidas de orientación relacionadas con el cumplimiento de las normas sociolaborales.

⁴ La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación

C-2147942-239

CASACIÓN N° 17663-2018 LORETO**Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL**

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declara fundada en parte la misma; en consecuencia, **nula la Resolución de Intendencia N° 001-2015-SUNAFIL/IRE-LORETO** de fecha dos de octubre de dos mil quince, en el extremo del quantum de la multa impuesta contra la demandante, debiendo dejar vigente la sanción impuesta por el monto de S/ 399,000.00 soles, según los términos señalados en la Resolución de Sub Intendencia de Loreto N° 001-2015-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRES; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad'. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda y subsanación de la misma (folios cincuenta y tres y sesenta y seis), la empresa demandante S.T.I. Contratistas Generales S.R.L., solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 001-2015-SUNAFIL/IRE-LORETO de fecha dos de octubre de dos mil quince, que declaró infundado su recurso de apelación, confirmó la Resolución de Sub Intendencia N° 001-2015-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRES y modificó dicha resolución en el extremo referido a la multa impuesta, fijándola en la suma final de S/ 488,585.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no apeló la resolución de primera instancia, pues dicha resolución fue favorable a sus intereses; por lo que, este requisito no le es exigible. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al no haberse tomado en cuenta el principio de congruencia. **(ii)** Interpretación errónea del principio de la no reforma en peor. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre las causales descritas en los **ítems (i) y (ii)**; corresponde mencionar que el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares, ello en el marco del fenómeno de constitucionalización del derecho. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna no solo tiene un espacio de aplicación en el ámbito judicial, sino también en el ámbito administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"². Tomando en consideración lo expuesto, resulta claro que todo órgano que imparta justicia administrativa, se encontrará obligada por mandato constitucional a garantizar el debido proceso a todo administrado que se le imputa la comisión de una falta. Ahora bien, debemos mencionar que el derecho al debido proceso, conforme ha quedado establecido en amplia jurisprudencia constitucional, es un derecho continente y comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales tenemos el derecho a ser escuchado, el derecho a producir y ofrecer prueba, el derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, develándose de tales derechos

las garantías propias del proceso entre las cuales distinguimos al principio del *ne bis in idem*, reformatio in peius, principio de razonabilidad y exceso de punición, entre otros. Expuesto lo anterior, debe mencionarse que de la revisión integral de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, pues la misma se encuentra justificada en la existencia de lo actuado en el proceso y que ha sido expuesto de forma coherente en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple con la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; toda vez que el *ad quem* luego de haber analizado la actividad de la demandada en sede administrativa en cuanto a la sanción de multa que se impuso en primer término con S/ 399,000.00 soles y su posterior elevación en segunda instancia en grado de apelación por el monto de S/ 488,585.00 soles, determinó que esta última resulte nula, por ser violatoria del derecho de defensa, del derecho a los recursos y a la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa; pronunciamiento que este Supremo Colegiado respalda, más aún si el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejerce su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”¹, de ahí que el órgano jurisdiccional no puede obviar el analizar y aplicar dicho principio al momento de emitir su fallo si correspondiera, pues el mismo resulta ser una garantía implícita del derecho al debido proceso en nuestro texto constitucional, no pudiéndose considerar como un error material como pretende la parte recurrente. Siendo esto así, las causales denunciadas deben ser desestimadas al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la entidad demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por S.T.I. Contratistas Generales S.R.L. contra Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 71.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, fundamento jurídico 26. **C-2147942-240**

CASACIÓN N° 17873-2019 LIMA

**Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL**

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el tercero Telefónica del Perú S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, que declara **infundada la demanda;** recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la

resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda, se solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 632-2010-MTPE/2/12.3 de fecha quince de julio de dos mil diez, que resuelve confirmar la Resolución Sub Directoral N° 161-2010-MTPE/2/12.320 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, a través del cual se resuelve multar al demandante Consorcio Antonio Lari Manto con la suma de S/ 6,300.00 soles, debiendo responder asimismo como responsables solidarios para los fines legales del caso: Telefónica del Perú S.A.A. y J&J Sánchez Telecomunicaciones E.I.R.L.; y como pretensión accesoria, plantea que se deje sin efecto cualquier resolución o pronunciamiento que la segunda Sub Dirección de Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pueda realizar a fin de ejecutar la supuesta deuda pendiente. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con dicho requisito al no haber dejado consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú (motivación aparente y motivación insuficiente). **(ii)** Interpretación errónea del artículo 61 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo. **(iii)** Interpretación errónea del artículo 42 incisos 42.1 y 42.2 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. **(iv)** Inaplicación del artículo 1183 del Código Civil. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Respecto a la causal descrita en el **ítem (i)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”². De igual manera, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”³. Atendiendo a los aspectos jurisprudenciales evocados líneas arriba, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista, que la misma ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se

desprende del sexto considerando, y ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el tercer considerando, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del séptimo considerando. Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el mencionado recurso, el ad quem efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo que obra inserto de folio cuatrocientos veintisiete a seiscientos sesenta y uno del expediente principal, cuyas actuaciones principales cita en el quinto considerando; asimismo, ha justificado las premisas fácticas y jurídicas, que le han permitido llegar a la conclusión arribada, y que si bien la misma no le favorece a la parte recurrente, tal hecho no la convierte en una sentencia con vicios en la motivación. Por lo demás, se aprecia que la empresa recurrente busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Razones por las que la causal denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Respecto a la causales descritas en los ítems (ii), (iii) y (iv); en torno a estas causales denunciadas, es preciso señalar que la interpretación errónea de una norma de derecho material como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, es decir, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte denunciante describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. De otro lado, en referencia a la inaplicación de una norma material como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. En atención a ello, debe decirse que la empresa recurrente no cumple con todos los requisitos expuestos en el párrafo precedente, pues si bien identifica las normas supuestamente infraccionadas y ha descrito la interpretación acogida por la sala superior; no ha efectuado una propuesta interpretativa, así no ha sustentado en estricto sobre la base de fundamentos detallados y de naturaleza jurídica una propuesta interpretativa; así como tampoco cumple con demostrar la pertinencia de la norma supuestamente inaplicada; ya que solo se limita a señalar de forma superficial y genérica, que el señor Gaspar Prado, nunca contó con una relación laboral directa con su empresa, es decir, no fue su empleador; asimismo, alega no tener la calidad de empresa principal, pues no mantiene ninguna obligación prevista por disposición normativa, en cuyo caso la empresa principal vendría a ser la parte demandante Consorcio Antonio Lari Mantto, finalmente agrega que el contrato celebrado con la demandante no establece responsabilidad solidaria de la empresa, sino que otorga una facultad establecida convencionalmente de exigir el cumplimiento de las obligaciones, en consecuencia considera que no le corresponde responsabilidad alguna. Siendo ello así, es evidente que lo que en el fondo pretende es que este Supremo Tribunal realice una revaloración de los hechos, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas de sus sentencias, al haber aplicado e interpretado las normas al caso en concreto (las mismas que son materia de infracción) y establecer que si bien no contaba con una relación laboral directa con el señor Gaspar Prado (víctima del accidente de trabajo), en mérito al Contrato N° 06-01736-PE denominado "Actividad Asociada a la Planta Exterior y Bucle de Cliente (2006-2009)", celebrado con la empresa demandante, se acredita la responsabilidad solidaria que le alcanza a la recurrente en su calidad de empresa principal y a la vez responsable de la supervisión del cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la contratista y subcontratista, en tanto que debió adoptar las medidas preventivas a las condiciones de trabajo al ser en las instalaciones de dicha empresa o las destinadas por ella para prestar el servicio donde ocurrió físicamente el accidente de trabajo. Por estas razones, las causales denunciadas deben ser desestimadas al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del

Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **tercero Telefónica del Perú S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio Antonio Lari Mantto contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los **devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2147942-241

CASACIÓN LABORAL N° 20736-2018 DEL SANTA

Materia: REAJUSTE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: "Las doce últimas remuneraciones asegurables son las que se considerarán para el cálculo de la pensión de invalidez, ya que solo estas generan la obligación de aportar al sistema y no los últimos meses calendarios antes de la última aportación, en los cuales se puede presentar meses donde no se generaron aportes al sistema".

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTA la causa número dos mil setecientos treinta y seis guion dos mil dieciocho, guion **DEL SANTA**, en audiencia en la presente fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Frank Hank Ocaña López**, mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y ocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la **sentencia apelada** expedida mediante resolución número seis, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda** de reajuste de pensión de invalidez según el seguro complementario de trabajo de riesgo y reintegro de pensiones devengadas, sin el pago de intereses legales, ni costas, ni costos procesales, con lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, sobre reajuste de pensión de invalidez. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 47 del Decreto Supremo número 004-98-EF; y ii) Infracción normativa procesal por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **III. CONSIDERANDO:** **Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **a) De la pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda interpuesto el diez de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ocho, el actor solicita reajuste de pensión de invalidez según el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y reintegro de pensiones devengadas, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. **f) Sentencia de primera instancia:** Mediante **sentencia contenida mediante resolución número seis, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho**, que corre a fojas ciento catorce, la jueza del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **infundada la demanda** de reajuste de pensión de invalidez según el seguro complementario de trabajo de riesgo y reintegro de pensiones devengadas. Señalando la juzgadora como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i) Que, conforme establece la norma, el cálculo de la pensión de invalidez es con el promedio de las remuneraciones de los doce meses anteriores a la**

contingencia; no señala que deban necesariamente ser doce meses, sino que de los doce meses anteriores a la contingencia, se toman los meses en los que el trabajador tuvo remuneraciones; en el caso de autos se verifica que desde julio del dos mil diez a junio del dos mil once, solo percibió remuneraciones en nueve meses, no percibió remuneración en agosto, septiembre y octubre del dos mil diez, por lo tanto el promedio se obtuvo de la suma de todas las remuneraciones ajustadas divididas entre nueve, que son los meses en los que tuvo remuneraciones; tal como señala la norma "(...) promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro". Entonces no se puede realizar un cálculo contraviniendo lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Supremo número 003-98-SA Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; pues la misma no señala que deban ser doce remuneraciones, sino el promedio de las remuneraciones asegurables las mismas que fueron divididas entre los nueve meses trabajados, por lo que considera que el cálculo se realizó de manera correcta; en consecuencia, declara infundada la demanda.g) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte el Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en virtud a la apelación planteada, mediante **sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, que corre en fojas ciento cuarenta procedió a **confirmar la sentencia de primera instancia** en todos sus extremos; expresando como sustento de su decisión lo siguiente: Se debe tener en cuenta el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo número 003-98-SA que regula la pensión de invalidez, señala que: "Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya". De lo anterior se colige que, el cálculo debe practicarse con las remuneraciones asegurables; vale decir, atendiendo que el actor tuvo una vida laboral activa superior a doce meses, conforme se aprecia de las boletas de pago que obran insertas digitalmente en autos, se debe tomar a efectos del cálculo las doce remuneraciones mensuales asegurables (efectivas), porque sólo estos meses generan rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, y no los meses calendarios, en los cuales se pueden presentar meses en blanco. Así las cosas, luego de haberse efectuado la liquidación correspondiente se pudo observar que se ha obtenido, como pensión de invalidez parcial un monto menor (S/ 2,027.45), al que la entidad demandada le viene pagando al actor, conforme lo ha señalado el demandante en el numeral dos de su fundamentación fáctica; por lo tanto, la pretensión demandada deviene en infundada, correspondiendo confirmar la venida en grado; empero, por los términos expuestos de manera precedente y no por los señalados por el juez de la causa. **Segundo. La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de normas de derecho material, por lo que, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento. **Tercero:** En el caso concreto, se declaró procedente el recurso, por la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 47 del Decreto Supremo número 004-98-EF.** Tal dispositivo legal regula lo siguiente: "**Artículo 47.-** Los aportes de los trabajadores dependientes, los trabajadores independientes, los afiliados potestativos y los empleadores serán recaudados por la entidad centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A de la Ley, en los porcentajes y forma establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley, el presente reglamento y las disposiciones complementarias que a este efecto determine la Superintendencia". Los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el artículo 30 de la Ley podrán también ser efectuados por el empleador o por terceros. La Superintendencia podrá fijar la remuneración máxima asegurable para efectos de la aplicación del aporte

obligatorio a que se refiere el inciso b) del artículo 30 de la Ley". **Cuarto:** Sobre la causal materia de análisis, la parte recurrente sostiene que se debe tener en cuenta las sentencias números 4184-2010-PA/TC, 258-2010-PA/TC y 349-2011-PA/TC, donde señala la correcta aplicación de la norma referente a la forma de liquidar la pensión de invalidez sobre los topes remunerativos, señalando que en el caso de accidente de trabajo no existe topes remunerativos por lo cual se debió considerar las sumas reales de los últimos doce meses donde hubo remuneración asegurable sin recortarle sus remuneraciones (indebida aplicación del tope remunerativo) por lo que debió considerarse los montos reales percibidos durante los últimos doce meses asegurables para la obtención de una pensión válida y justa. Por otro lado, las sentencias invocadas por la parte recurrente, no establecen la inobservancia de la remuneración máxima asegurable (topes remunerativos) para efectos del cálculo de la pensión de invalidez regulada por la Ley número 26790, conforme lo establece el artículo 18.2 del Decreto Supremo número 003-98-SA, sino que del contenido de las citadas sentencias, establecen que el monto de las pensiones reguladas por el Decreto Ley número 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley número 26790, no les resulta aplicable el monto de la pensión mínima mensual regulada por el Decreto Legislativo número 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado; ni el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley número 25967. -En relación a ello, corresponde indicar que para efectos del recalcule de la pensión de invalidez debe tomarse en cuenta la remuneración máxima asegurable, que es aquel monto máximo fijado trimestralmente por la Superintendencia de Banca y Seguros, sobre el cual se calcula la prima del seguro de invalidez. Por lo que, el requerimiento de la parte demandante de que no se aplique topes en base a las ejecutorias presentadas no tiene sustento alguno, ello debido a que las sentencias citadas regulan supuestos totalmente distintos al caso de autos, pues hacen referencia a los topes del sistema nacional de pensiones, supuestos evidentemente diferentes al analizado en autos que corresponde al sistema privado de pensiones. En relación a la infracción normativa denunciada, se debe precisar que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalarse cuál es la norma que considera pertinente; exigencia que no ha sido considerada por el impugnante, debido a que no enmarca su denuncia bajo el presupuesto de la causal denunciada, ni indica incidencia, tampoco guarda coherencia la norma supuestamente infraccionada con los hechos materia de análisis. Por estas consideraciones, la causal denunciada deviene en **infundada.** **Quinto:** Respecto a la **infracción normativa contenida en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La citada norma establece lo siguiente: **Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** **Artículo 22.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **Sexto: Pronunciamiento sobre el caso concreto.** En el caso concreto, el demandante prestó servicios dentro de la actividad pesquera, desde el veinte de noviembre del año dos mil cinco, teniendo a la fecha vínculo laboral suspendido producto del accidente de trabajo que sufrió el siete de julio de dos mil once, en la embarcación pesquera, como consecuencia de ello, el demandante solicitó a su empleador para que a través de Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima le otorguen una pensión por invalidez al tener un 61% de menoscabo configurándose una incapacidad temporal permanente, el mismo que le fue concedido en la suma de dos mil trescientos setenta y tres soles con treinta y nueve céntimos (S/ 2,373.39 mensuales), en base a los doce meses anteriores al siniestro conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2 del Decreto Supremo número 003-98-SA.

Séptimo: La parte recurrente sostiene en su escrito de demanda que es erróneo el cálculo realizado para determinar el monto de su pensión, por lo que solicita un reajuste de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-98-SA en donde regulariza las remuneraciones que deben ser calculadas para una pensión de invalidez por Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo a las doce remuneraciones. Refiere que solo ha calculado con doce meses calendarios, no como doce meses remunerativos como dice la norma. Siendo que la aseguradora ha calculado la pensión por invalidez del accionante en nueve meses, dejando tres meses vacíos, ello debido a que como tripulante en la actividad pesquera existen periodos de vedas, por lo que durante dichos periodos no percibe ingreso alguno.

Octavo: Administrativamente el demandante cuestionó el modo en que se ha determinado el importe de su pensión por invalidez parcial temporal por cuanto alega que debió calcularse promediando los doce meses de trabajo efectivos que registraba y no las doce últimas remuneraciones calendarios donde no registra faena de pesca, lo que ha su conocer, contraviene el artículo 18.2 de las Normas Técnicas aprobadas por Decreto Supremo número 003-98-SA; este reclamo es desestimado (fojas nueve a diez) tras considerar que el artículo 18.2 del Decreto Supremo número 003-98-SA que señala: “[...] Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la ‘Remuneración Mensual’ del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro [...]”. Siendo que la remuneración promedio es el resultado de la división de las remuneraciones de los nueve meses comprendidos por julio, noviembre y diciembre de dos mil diez, así como de enero a junio de dos mil once. Es así que para el cálculo de sus remuneraciones promedio se ha considerado sólo los nueve meses efectivamente laborados, por lo que señala la aseguradora no procede realizar el recalcu solicitado.

Noveno: En atención a ello, corresponde a este Tribunal Supremo verificar si existió infracción normativa contra el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para ello resulta relevante interpretar el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo número 003-98-SA que señala: “Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la ‘Remuneración Mensual’ del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro [...]”.

Décimo: En relación a ello, corresponde indicar que la correcta interpretación de las normas legales, debe hacerse acorde con los parámetros constitucionales, lo que se denomina “interpretación conforme a la Constitución”, la cual parte del reconocimiento de que la Constitución es la máxima norma jurídica, principal y fundamental en todo aspecto, y que ésta no solo contiene principios y valores abstractos, sino que posee eficacia normativa con efecto imperativo. Bajo esta premisa, tenemos que el eje de toda la estructura de derechos contenidos en nuestra Carta Magna es la persona humana y la defensa de su dignidad, tal como lo estipula en su artículo 1 que a la letra señala: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado”; ello guarda correlato con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la misma norma, en la cual se reconoce y garantiza el derecho a una pensión digna y al eficaz funcionamiento del sistema pensionario.

Décimo Primero: Lo glosado precedentemente, debe tenerse en cuenta para la interpretación correcta de la disposición normativa contenida en el artículo 18.2 del Decreto Supremo número 003-98-SA, dado que en ella no se utiliza la frase “doce meses calendarios”, expresión que inequívocamente identificaría a todos los meses correlativos; por el contrario, la norma indica que el cálculo de la pensión debe efectuarse obteniéndose el promedio mensual que resulte de dividir entre doce meses el total de remuneraciones asegurables de los últimos doce meses anteriores al siniestro; es decir, conforme a la norma, los doce meses (12) anteriores al siniestro que se deben tomar en cuenta para establecer la pensión, son, empezando por el último mes de aportación hacia atrás, esto es, los doce meses (12) consecutivos en que existan remuneraciones asegurables, puesto que, sólo éstos generarán la obligación del trabajador de aportar, omitiendo considerar aquellos meses en que no existan remuneraciones asegurables ni tampoco la obligación de aportar.

Décimo Segundo: Esta interpretación no sólo tiene sustento en la literalidad de la norma; sino en los principios de equidad y congruencia, ello debido a que la determinación del importe pensionario, se realiza con las doce (12) remuneraciones asegurables que generó con el trabajo efectivo; excluyendo los periodos en que no tuvo remuneraciones asegurables. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la Corte Suprema de Justicia de la República, han emitido pronunciamiento respecto al cómputo de dichos plazos en el sistema público de pensiones, criterios que resultan de plena

aplicación para el sistema privado de pensiones, como se puede apreciar en las siguientes resoluciones. - **Precedente vinculante judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 2602-2013 – PIURA.** “Sétimo. - interpretación de esta Sala Suprema: Resulta necesario precisar que, si bien el recurso de casación fue declarado procedente por la causal de infracción normativa del inciso b) del artículo 2 del Decreto Ley número 25967, sin embargo, la interpretación que corresponde efectuar a esta Suprema Sala debe estar referida a los incisos a), b) y c) del artículo 2 del precitado Decreto Ley, por tratarse del cálculo de la remuneración de referencia que incide directamente en tales incisos, independientemente del número de meses aportados. Bajo los parámetros anteriores, este Supremo Tribunal concluye que la interpretación correcta de los incisos a), b) y c) del artículo 2 del Decreto Ley número 25967, es la siguiente: “Para el cálculo de la remuneración de referencia a la que hacen mención los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 2 del Decreto Ley número 25967, se debe tomar en cuenta el promedio mensual que resulte de dividir entre 36, 48 y 60, respectivamente el total de remuneraciones asegurables de los últimos 36, 48 y 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; considerando para ello, solo los meses en que existan remuneraciones asegurables, porque sólo éstos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendario, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema”. Sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 9149-2018-AREQUIPA, establece que: “Para el cálculo de la pensión de referencia, se debe tomar en cuenta únicamente los meses en que existan remuneraciones asegurables (aportaciones), porque sólo éstos generarán la obligación de aportar al sistema nacional de pensiones y no los meses calendario, en los cuales se pueden presentar periodos donde no se generaron aportes.” Resolución del Tribunal Constitucional en el Expediente número 00349-2011-PA/TC – LIMA.”

17. Que a juicio de este Colegiado la línea jurisprudencial convertida en precedente vinculante debe servir de base para establecer la alternativa de solución al caso presentado en autos, toda vez que, tal como se ha mencionado, el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA no puede ser aplicado directamente a todos los casos, puesto que solo regula el supuesto en el cual la contingencia afecta a un trabajador con calidad de asegurado del SCTR, lo que, tal como se ha señalado, genera una laguna o vacío normativo para los casos en que la enfermedad profesional se presenta luego del cese laboral.

18. Que este vacío normativo podría ser llenado, como lo plantea el juzgado de primera instancia aplicando el principio pro operario (norma más favorable), utilizando como base de cálculo la remuneración percibida mientras el demandante se encontró laborando y mantuvo la calidad de asegurado; sin embargo, y sin perjuicio de no estar frente a una norma sujeta a distintas interpretaciones, sino ante una laguna, lo que en el presente caso puede resultar favorable al actor en otras situaciones podría generar una desventaja, como en el supuesto de un cese laboral con una remuneración diminuta. También podría cubrirse la laguna utilizando, mutatis mutandis, lo previsto en los artículos 8 y 73 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 2 del Decreto Ley 25967, que importa únicamente considerar como remuneración asegurable aquella percibida de manera efectiva por el trabajador, salvo determinadas excepciones, como por ejemplo la licencia con goce de haber. Esta alternativa, sin embargo, implicaría en supuestos como el que se evalúa que el actor no tuviese remuneración de referencia debido a que no prestó servicios antes de ocurrida la contingencia.” (Lo resaltado es nuestro).

Décimo Tercero: Corresponde precisar que la sentencia de vista, ha sido notificada válidamente a las partes procesales, no existiendo cuestionamiento alguno por la parte demandada **Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, por lo que el monto otorgado al actor por concepto de pensión de invalidez deberá mantenerse conforme viene otorgando la aseguradora, ello en atención al principio de no reforma en perjuicio de la parte apelante y los principios de progresividad y no regresividad.

Décimo Cuarto: En consecuencia, el Colegiado Superior, al haber determinado que el cálculo debe practicarse con las remuneraciones asegurables; vale decir, atendiendo que el actor tuvo una vida laboral activa superior a doce meses, conforme se aprecia de las boletas de pago que obran insertas digitalmente en autos, se debe tomar a efectos del cálculo las doce remuneraciones

mensuales asegurables (efectivas), porque sólo estos meses generan rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, y no los meses calendarios, en los cuales se pueden presentar meses en blanco, y habiéndose emitido pronunciamiento de fondo en correlato, con lo previsto en el precedente vinculante judicial dictado en la Casación número 2602-2013 – PIURA, es de verse que los principios jurisprudenciales han sido observados por el Colegiado Superior, no habiéndose incurrido en infracción normativa por lo tanto, **el recurso interpuesto deviene en infundado.** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Frank Hank Ocaña López**, mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Frank Hank Ocaña López contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre reajuste de pensión de invalidez y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por:

b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio.

² El principio de progresividad y no regresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, sólo aumentan, progresan gradualmente.

C-2147942-242

CASACIÓN LABORAL N° 21111-2018 ICA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego** a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis de fecha once de julio de dos mil dieciocho, a fojas ciento noventa, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número tres de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda interpuesta por Elsa Norma Liberato Márquez contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, sobre Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios y otros, en consecuencia, declaró que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del uno de diciembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se han desnaturalizado y por tanto la existencia de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la

sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La sentencia de vista impugnada no dispone pagar suma dineraria alguna, pronunciándose sobre una pretensión declarativa (desnaturalización de contratos) y no ha ordenado a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que si bien el recurrente no concurrió al acto de notificación programado para el día doce de julio de dos mil dieciocho (constancia a foja ciento noventa y cinco), interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, el veintiséis de julio del mismo año (foja doscientos uno); y, **iv)** El recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales dado que se trata de un organismo adscrito al Poder Ejecutivo (Ministerio de Agricultura y Riego), siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia revisto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque el impugnante apeló la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio.** **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** se indica que se ha incurrido en deficiencia en la motivación externa, dado que las premisas de las que parte el Colegiado no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, no habiéndose realizado un análisis correspondiente, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso; en tal sentido se señala: **a)** Que, en el Considerando 10 de la sentencia de vista se ha señalado que el contrato de locación de servicios no es aplicable ni adecuado en los casos en que el trabajador va a desarrollar labores de naturaleza permanente y que forman parte de la actividad principal de la empresa, y que en este caso, SENASA tiene como función principal el “control y erradicación de las moscas de la fruta” y que la actora fue contratada para realizar esas funciones como “auxiliar de campo”, por lo mismo que para la prestación de estos servicios se requiere contar con el personal permanente que presta sus servicios de modo personal, y sujeto a un horario de trabajo; premisa que es solo contrastada con los contratos de locación de servicios; **b)** Que, el Ad quem determina que el servicio prestado por la demandante es de naturaleza permanente y principal de SENASA, por lo que considera que debió efectuarse un contrato a plazo indeterminado, siendo que al respecto la parte recurrente precisa que los proyectos de control y erradicación de plagas no tienen naturaleza permanente, pues justamente uno de los objetivos de dichos proyectos, es su erradicación, por lo tanto esos proyectos son de naturaleza temporal, pues una vez erradicada o controlada parcialmente la plaga infestada en una zona, será declarada zona libre o de baja prevalencia, por lo tanto, no podría determinarse como una actividad permanente o principal; **c)** Que, al ser SENASA un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos, encontrándose facultada para celebrar contratos de servicios no personal y/o locación de servicios no personal; **d)** Que, en el fundamento 11 de la sentencia se establece que procede aplicarse el principio de primacía de la realidad, premisa que sólo es contrastada con los contratos de locación de servicios, optándose por valorar la forma sobre el fondo, interpretando la literalidad de ciertos términos del contrato de locación de servicios para determinar que hubo una relación laboral cuando debió observarse qué medios probatorios prueban los hechos afirmados en la demanda, principalmente, el elemento de subordinación; **e)** Que, el Ad quem y el A quo consideran que por la sola naturaleza de las labores realizadas a favor de SENASA las mismas fueron desarrolladas bajo subordinación y respetando una jornada y horario de trabajo, cuando la subordinación no puede presumirse sino que debió aportarse prueba idónea que la sustente; **f)** Que, en la recurrida se indicó que la actora estuvo sujeta al Decreto Legislativo número 728, régimen de los trabajadores de la actividad privada, más cuanto la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria establece que los trabajadores de SENASA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que quien impida, limite o

entorpezca el cumplimiento de esta disposición, actúa temeraria y maliciosamente; g) Que, la premisa referida sólo ha sido contrastada con los contratos de locación de servicios y el Decreto Legislativo número 1059, omitiendo considerar que son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos, y que conforme al artículo 36 del Reglamento de Organización y funciones, el personal de SENASA está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, rigiéndose asimismo por las demás normas jurídicas aplicables al régimen de los servidores públicos que se dicten en forma sustitutoria, complementaria o modificatoria; y, h) Que, el Ad quem y el A quo no han tomado en cuenta que los contratos de locación de servicios suscritos con la demandante son totalmente válidos, puesto que al ser SENASA una entidad del Estado no se encontraba imposibilitada de suscribir el tipo de contrato mencionado, que forman parte del contrato laboral especial creado para la administración pública.

2. Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; se argumenta que conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, y que este último precisamente es el que define la existencia de un vínculo laboral, suponiendo la existencia de poderes de dirección, fiscalización y sanción que detenta el empleador frente a un trabajador, los cuales se exteriorizan en el cumplimiento de un horario de trabajo, uso de uniformes, existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices de la empresa, imposición de labores disciplinarias, sometimiento de los poderes disciplinarios aplicables al personal, entre otros; se agrega que en el caso de autos no se ha probado el requisito de subordinación, que se encontraban facultados para contratar locadores conforme al inciso b) del artículo 38 del Decreto Supremo número 005-90-PCM, que los cargos ocupados por la demandante (técnico y auxiliar de campo) no se encuentran dentro del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y que no puede considerarse que existía subordinación porque en los contratos de locación de servicios se haya establecido que la demandante deba presentar permanentemente informes sobre su labor, lo cual en los hechos no se ha concretado.

3. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil; se señala que se debió aplicar el artículo 1764 del Código Civil porque estamos frente a una relación contractual enmarcada en el ámbito de los contratos de locación de servicios, en el cual el elemento esencial es la independencia del locador frente al comitente, no existiendo ningún medio de prueba que permita sostener que la independencia inherente a todo contrato de locación de servicios se haya visto resquebrajada, siendo que los contratos suscritos entre las partes son válidos y legítimos, por lo que la relación sostenida con la accionante deberá ser considerada de naturaleza civil y no laboral.

4. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; se sostiene que la Sala no ha aplicado la Ley 26850, vigente al momento de suscripción de los contratos de locación de servicios y cuyos efectos se extienden a todas las instituciones públicas que deseen contratar los servicios de un profesional que no tengan funciones administrativas en la institución, sin una relación de subordinación; agrega que el artículo 1 de dicha Ley, modificado por la Ley 27330, establece que sus normas deben ser observadas por las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios u obras, entre los que se comprende la contratación de servicios de toda naturaleza y de consultoría; y que como consecuencia de dichos contratos, las labores desarrolladas por la demandante se han ejecutado bajo las estipulaciones de la Ley 26850 y supletoriamente del Código Civil y no de la legislación laboral, lo cual revela que no existía un vínculo laboral en dichos períodos resultando improcedente los beneficios sociales otorgados.

5. Infracción normativa por inaplicación del inciso b) del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Legislativo número 1017; se alega que los contratos de locación de servicios de la demandante habrían sido suscritos en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y de un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, por lo que considera de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 inciso b) del Decreto Legislativo 1017, conforme al cual los contratos deben incluir una Cláusula de Solución de Controversias, disponiendo que cuando en la ejecución o interpretación del contrato, en los casos de Licitación Pública y Concurso Público, surja entre

las partes una discrepancia, esta será definida mediante arbitraje, y que en el caso de autos no se ha cuestionado el convenio arbitral expresamente pactado entre las partes.

6. Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público; se indica que el citado artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; pero dicha disposición no ha sido tomada en cuenta por el Colegiado Superior, pues no corre en autos documento alguno en el que conste que la accionante ingresó por concurso público y pese a ello se ha ordenado que se le incluya en la planilla electrónica con el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, sobre una plaza que no se encuentra presupuestada y sobre un cargo que no se encuentra registrado en el Cuadro de Asignación de Personal; se invocan además las Casaciones Laborales 11169-2014-Lima y 2459-2005-La Libertad que habrían considerado que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público.

SEXTO.- El numeral 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción.

SETIMO.- Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de la ley –en términos generales– o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos.

OCTAVO.- En el caso de autos, no se ha satisfecho el requisito de procedencia del artículo 36 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que exige fundamentar con claridad y precisión las infracciones normativas que se denuncian, siendo que en el caso de autos, la fundamentación realizada es contradictoria pues al referirse a la contratación de la demandante -aspecto esencial de la controversia- alude indistintamente, y sin mayor claridad, que se trata de un contrato civil de locación de servicios, y a la vez de un contrato laboral especial y un contrato resultante de las leyes de contrataciones del Estado y su reglamento.

NOVENO.- Además de ello, en cuanto a los **ítems 1, 2, 3 y 6 del Quinto Considerando** de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente en el fondo está procurando que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios conforme a los cuales la Sala Superior determinó que los servicios que prestó la demandante no eran de naturaleza temporal sino permanente, y que si bien había celebrado contratos civiles de locación de servicios en realidad concurrían los elementos de la relación laboral, especialmente, la subordinación, siendo que, como se ha indicado precedentemente, en sede casatoria no se puede volver a valorar los medios probatorios conforme a los cuales las instancias de mérito han dado por acreditado o desvirtuado un hecho, en este caso específico, desvirtuando que se trate de una actividad permanente o que haya existido subordinación al momento de prestar el servicio contratado.

DÉCIMO.- En consecuencia, tenemos que no se ha cumplido con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, planteándose cuestionamientos que inciden sobre la valoración del causal probatorio a fin de dar por acreditado hechos que la Sala Superior ha dado por desvirtuados; alegaciones que no pueden habilitar el recurso de casación, el que por tanto deberá ser declarado improcedente. -Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego** a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis de fecha once de julio de dos mil dieciocho, a fojas ciento noventa, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los

seguidos por Elsa Norma Liberato Márquez contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, sobre Desnaturalización de Contrato, Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.S.S.ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2147942-243

CASACIÓN LABORAL N° 21540-2018 LIMA

Materia: RECONOCIMIENTO DE NIVEL REMUNERATIVO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:Primero:** Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO)** mediante escrito presentado con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha once de diciembre de dos mil catorce, en los extremos que ordenó a la demandada que cumpla en abonar a favor del actor la suma de S/ 159,404.81 por reintegro y pago de beneficios económicos, más intereses legales a liquidar en ejecución de sentencia; modificándose la suma reconocida al actor en S/ 90,412.04, por los conceptos antes señalados, con lo demás que contiene, en los seguidos por Mario Pablo Mendoza Montufar contra el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) sobre reconocimiento de nivel remunerativo y reintegro de beneficios económicos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.**Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.**Cuarto:** Se aprecia de la demanda obrante a fojas doscientos veintinueve, que el demandante pretende que se le reconozca el nivel remunerativo T-3 en la condición de Especialista en Administración Patrimonial y Seguros, así como el reintegro de remuneraciones básicas desde junio del dos mil uno hasta octubre de dos mil trece, su incidencia en beneficios sociales y diversos conceptos adicionales, por el monto de S/ 172,514.**Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos diecisiete.**Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 1 del Título Preliminar y los artículos 121 y 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto señala que se han omitido realizar una debida valoración de las pruebas aportadas en el proceso por parte de la Sala Superior, sin realizar un análisis de los cálculos del carácter remunerativo de los conceptos que los componen, no observando la Ley Colectiva del Trabajo. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 de Compensación de Tiempo de Servicios.** En este extremo, indica que no ha sido observado el inciso a) del artículo materia de denuncia casatoria, por parte de la Sala Superior la cual no consideró elementos probatorios como boletas de pago, entre otros.**Sétimo:** Antes del análisis

de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.**Octavo:** En ese sentido, analizando las causales previstas en los **literales a) y b)**, debemos señalar que la parte recurrente, debemos señalar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados con la motivación de la sentencia impugnada o tutela procesal efectiva, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en las causales denunciadas. Además, se debe indicar que respecto a los aspectos señalado por la recurrente, éstos han sido debidamente dilucidado por la Sala Superior en el presente proceso; siendo que la sentencia recurrida cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente valoración realizado en ambas instancias de las pruebas esenciales que determinaron la decisión de estimar la demanda en mérito del análisis respecto de los medios probatorios. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales las causales denunciadas devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO)** mediante escrito presentado con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Mario Pablo Mendoza Montufar contra el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) sobre reconocimiento de nivel remunerativo y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-244

CASACIÓN LABORAL N° 21915-2018 CAÑETE

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima** a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número nueve de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, a fojas trescientos noventa y tres, que declaró la nulidad de todo lo actuado y renovando el acto procesal viciado, calificando nuevamente declaró improcedente la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes

vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La sentencia de vista impugnada no ordena pagar suma dineraria alguna y no ha ordenado a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que la recurrente fue notificada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho (cédula de notificación a foja cuatrocientos sesenta), esto es, cuando ya se había interpuesto el respectivo recurso de casación el día veinte de junio del mismo año (foja cuatrocientos sesenta y ocho); y, iv) la recurrente ha cumplido con subsanar oportunamente el pago del arancel judicial conforme a lo ordenado en la resolución del dos de marzo de dos mil veinte. **CUARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque la impugnante apeló la sentencia de primera instancia a fojas cuatrocientos doce. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa por interpretación errónea de la Quinta Disposición Final de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497;** al respecto señala: **a)** Que, se indica que la Sala Superior incurre en una interpretación disfuncional de los principios y valores de la Nueva Ley Procesal del Trabajo al exigirle acudir a la conciliación administrativa previa como un requisito de procedibilidad para activar la vía judicial, instituyendo a la conciliación como un obstáculo para el acceso a la justicia cuando la recurrente ha cumplido con todos los requisitos legales previstos para demandar indemnización por daños y perjuicios derivados de falta grave en agravio del empleador; **b)** Que la Quinta Disposición Final de la Nueva Ley Procesal del Trabajo debe ser interpretada del mismo modo como fue interpretado el artículo 103 de la Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, es decir que la obligatoriedad no significa requisito de procedencia o admisibilidad de las demandas de los empleadores, sino exigencia legal a los empleador de concurrir a las citaciones de la conciliación administrativa cuando ésta sea activada, facultativamente, por los trabajadores; **c)** Que, en el modelo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo «se rechaza la idea de la conciliación extrajudicial previa obligatoria y, más bien, se apuesta por una conciliación judicial con más presencia», de ahí que se haya introducido toda una audiencia de conciliación, por lo que la conciliación administrativa implicaría una doble conciliación lo cual sería inútil; **d)** Que, no tiene ningún asidero que se haya declarado la nulidad de todo lo actuado en el proceso, ya que cualquier rechazo o nulidad es una decisión extrema sólo admisible cuando un juez rechaza una demanda o declara la nulidad de lo actuado por no haberse intentado antes la conciliación administrativa, no existiendo un bien protegido de relevancia constitucional afectado pues la mera omisión de un requisito legal no determina en automático la ineficacia o nulidad del acto procesal; **e)** Que, la interpretación debe realizarse conforme a los antecedentes generados de los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, que respectivamente promovían la conciliación privada y administrativa y que la conciliación privada es voluntaria mientras que la conciliación administrativa era facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador; **f)** Que, la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo número 1070, dejó establecido que la conciliación establecida en el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley número 26872, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral; y, **g)** Que, existe clara contravención a los artículos 51 y 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS (Decreto Supremo número 001-97-TR), que resultan aplicables al presente proceso judicial. **SEXTO.-** El numeral 2 del artículo

36 de Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. **SÉTIMO.-** Revisado el recurso de casación planteado tenemos que el mismo no satisface el requisito de procedencia del numeral 2 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo puesto que la descripción de la infracción normativa que denuncia no resulta ser clara y precisa por lo siguiente: **1.** Se denuncia que se ha realizado una “interpretación disfuncional a los principios y valores de la Nueva Ley Procesal de Trabajo”, sin embargo, no se identifica claramente cuáles son esos principios y valores de la citada ley que habrían sido inobservados, sino que en su lugar alude a una interpretación en función de una norma derogada (artículo 103 de la Ley 26636); **2.** Se sostiene que la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley número 29497 rechaza la idea de conciliación extrajudicial previa obligatoria, no explicando cuál es la norma de la indicada ley que le permite arribar a tal conclusión, cuando la misma Quinta Disposición Final de la citada Ley número 29497 indica en su primer párrafo que la conciliación administrativa es obligatoria para el empleador; **3.** Se invoca sin mayor explicación la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo número 1070, según el cual, la conciliación establecida en el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley número 26872 no es exigible al calificar una demanda laboral, como si en el caso de autos se hubiera exigido al demandante la conciliación del mencionado artículo 9 de la Ley número 26872 y no la conciliación administrativa de la Ley 29497; y, **4.** No se explica de qué manera se habrían contravenido los artículos 51 y 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo número 001-97-TR. **OCTAVO.-** En consecuencia, tenemos que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión las infracciones que denuncia, conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, por lo que el recurso de casación deberá ser declarado improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima** a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima contra Mirtha Milagros Magallanes Almeyda, Julia Karina Valencia Gil y Diana Gabriela De la Cruz Calagua, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2147942-235

CASACIÓN Nº 22610-2019 MOQUEGUA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación directa interpuesto por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento quince, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 9, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y dos, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, y reformándola la declaró fundada, en consecuencia nula la Resolución de Intendencia número 008-2018-SUNAFIL/IRE. MOQ, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Elektra del Perú Sociedad Anónima, y confirma la Resolución de Sub Intendencia número 004-2018-SUNAFIL/IRE. MOQ/SIRE, del

dos de febrero de dos mil dieciocho; dejando sin efecto la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento quince, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, como consta a fojas veintitrés del cuadernillo de casación, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el cinco de agosto de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber sido la decisión de primera instancia favorable a los intereses de la casante; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa material de la Ley número 27735, Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad;** **2) La infracción normativa material del Decreto Legislativo número 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada;** **3) La infracción normativa material del Decreto Supremo número 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;** y, **4) La infracción normativa material de los artículos 15, numeral 15.1¹, del Decreto Supremo número 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo;** y, **9, primer párrafo², de la Ley número 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;** y, **la infracción normativa material de los artículos 24, segundo párrafo³, de la Constitución Política del Estado;** **24, numerales 24.4 y 24.5⁴;** y **46, numeral 46.7⁵ del Decreto Supremo número 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.** Sostiene que: **i)** Durante el desarrollo del procedimiento inspectivo se comprobó que Elektra del Perú Sociedad Anónima al momento de efectuar la liquidación de tiempo de servicios realizó un descuento por la suma de tres mil ochocientos veinte soles con 17/100 (S/3,820.17) cuando convencionalmente el monto máximo de descuento autorizado expresamente por el trabajador Juan Ramón Egúsqiza Silupu fue por la suma de tres mil setecientos sesenta y nueve soles con 34/100 (3,769.34), motivo por el cual se extendió la

medida inspectiva de requerimiento a fin de que la demandante cumpla con realizar el pago íntegro de los beneficios sociales (gratificación, compensación por tiempo de servicios y vacaciones), siendo que esta no cumplió con tal medida dentro del tiempo que el inspector de trabajo concedió. En ese sentido precisa que, se incumplió las medidas dispuestas mediante la Orden de Inspección número 167-2017, afectándose los bienes jurídicos de la administración pública, específicamente la obligación que tiene todo administrado de colaborar con los inspectores de trabajo, como así lo refiere el artículo 9 citado, vulnerándose el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, conforme al cual el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; y, **ii)** La actora no acató la medida de requerimiento del doce de mayo de dos mil diecisiete, al no acreditar documentalmente el pago de gratificaciones y vacaciones trunca, así como el abono por compensación por tiempo de servicios, conceptos que no fueron cancelados en forma íntegra, con lo que incurrió en una falta muy grave establecida en el referido artículo 46, numeral 46.7, del Decreto Supremo número 019-2006-TR, limitándose la Sala Superior a explicar que la sanción administrativa debe ser entendida como aquel mal infringido a un administrado como consecuencia de la realización de una conducta antijurídica, además de recurrir a los principios de la facultad sancionadora para absolver el tema de la controversia que en el presente caso sería que la actora no incurrió en ninguna infracción normativa ya que cumplió con el pago correspondiente a favor del trabajador, cuando lo cierto es que la accionante se encontraba obligada en cumplir dentro de lo que la norma establece con plazos y formas el pago que en su oportunidad no otorgó íntegramente a favor del trabajador citado. **-QUINTO.-** Las causales casatorias referidas en los numerales 1), 2) y 3) del considerando que antecede devienen en manifiestamente improcedentes, por cuanto la casante no ha cumplido con desarrollarlas jurídicamente, señalando con claridad y precisión las infracciones normativas que refiere, como así lo exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, menos la incidencia de las mismas en la decisión arribada en segunda instancia. **SEXTO.-** En cuanto a las causales casatorias desarrolladas en el numeral 4) del cuarto considerando de la presente resolución igualmente devienen improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado que, la empresa demandante no incurrió en la falta administrativa imputada por la administración, y que esta ha vulnerado el derecho de defensa de la actora al imputarle la comisión de un hecho que no fue debidamente individualizado en el acta de inicio del procedimiento sancionador, precisando que en la expedición de las resoluciones administrativas cuestionadas, Resolución de Intendencia número 008-2018- SUNAFIL/IREMOQ, y la Resolución de Sub Intendencia número 004-2018-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, se ha vulnerado la Constitución Política del Estado y la ley, correspondiendo acogerse la pretensión propuesta en la demanda. En ese orden de análisis, respecto a la infracción de incumplimiento de medida inspectiva de requerimiento, ha precisado el ad quem que, habiéndose descartado que se haya producido una falta de pago de remuneraciones y beneficios sociales, la infracción en referencia tampoco ha sido acreditada, teniéndose en cuenta además que la empresa accionante efectuó un depósito adicional en favor del trabajador que obra a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente administrativo, presumiblemente para descartar cualquier infracción administrativa determinada por la SUNAFIL; revocándose de esta manera la decisión arribada por el a quo, y reformándola se declaró fundada la demanda. **-Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación directa interpuesto por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento quince, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo**

responsabilidad; en los seguidos por Elektra del Perú Sociedad Anónima, contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo. 15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley. (...)
- ² Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares. Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. (...)
- ³ Artículo 24.- (...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...)
- ⁴ Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales. (...) 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley. 24.5 No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios.
- ⁵ Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva. (...) 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. (...)

C-2147942-246

CASACIÓN N° 22698-2019 AREQUIPA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **entidad demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada la demanda**; en consecuencia, declara la nulidad total de la Resolución de Intendencia N° 011-2017-SUNAFIL/IRE-AQP de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y la Resolución de Sub Intendencia N° 029-2017-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda y subsanación de la misma (folios sesenta y uno y noventa y dos), la empresa demandante Oxyman Comercial S.A.C., interpone demanda contenciosa administrativa a fin que se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia N° 011-2017-SUNAFIL/IRE-AQP de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 029-2017-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual fue sancionada con una multa equivalente al

monto de S/ 6,912.50 soles, por la comisión de infracción calificada como muy grave. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con dicho requisito al no haber dejado consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 12 literal e) de la Ley N° 28806 y del artículo 9 numeral 9.2 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. **(ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". Así, queda establecido que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna no solo tiene un espacio de aplicación en el ámbito judicial, sino también en el ámbito administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". **NOVENO.** Respecto a las causales descritas en el **ítem (i)**; tenemos que los argumentos que expone la parte recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte demandada busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. A ello debe agregarse que, si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si los agravios expuestos en el presente recurso resultan ser idénticos a los de su recurso de apelación, las mismas que fueron absueltas por el ad quem. Así ha quedado determinado que se vulneró el debido procedimiento administrativo, toda vez que de autos no aparece que el directivo competente haya refrendado o ampliado la orden de inspección que comprenda la materia señalada en el Oficio S/N-2016 de

fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis sobre el horario de trabajo, de modo tal que obre por escrito la orden de inspección por la que se determinó la imposición de la multa que dio origen a la demanda instaurada. Siendo esto así, las causales denunciadas deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.** Respecto a la causal descrita en el ítem ii); debe mencionarse que del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, pues la misma se encuentra justificada en la existencia de lo actuado en el proceso y que ha sido expuesto de forma coherente en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple con la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en nuestra Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. Siendo esto así, la causal denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diecinueve e; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Oxyman Comercial S.A.C.** contra **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

³ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 71.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2147942-247

CASACIÓN LABORAL N° 23388-2018 ICA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, ocho de abril de dos mil veintiuno.-

VISTO y **CONSIDERANDO:** Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, debidamente representado por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada, expedida mediante resolución número tres, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios desde el catorce de setiembre de dos mil siete en adelante; ordenaron a la parte demandada cumpla con registrar en la planilla electrónica al demandante como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, con costas y sin costas procesales; es de verse que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la

infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas setenta y cuatro, el actor interpone demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios por el período que va desde el catorce de setiembre del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; así como invalidez de los contratos administrativos de servicios del primero de enero del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, solicitando se le reconozca como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada e incluya en el libro de planillas de la empleada como trabajador estable, además del pago de las costas y costos del proceso. Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta. Sexto: La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso, los siguientes: i. Infracción normativa a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii. Infracción normativa que se traduce en la indebida aplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. iii. Infracción normativa que se traduce en la inaplicación del artículo 1764 del Código Civil. iv. Infracción normativa que se traduce en la inaplicación del inciso 4 artículo 2 de la Ley de Trabajo número 29497. v. Infracción normativa que se traduce en la inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público. Séptimo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -- Octavo: Sobre la causal contemplada en el ítem i), en cuanto a la causal señalada, se observa de la fundamentación, que la parte impugnante pretende que esta instancia realice una nueva valoración de los medios probatorios actuados; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual, la causal denunciada deviene en improcedente. Noveno: Respecto a la causal invocada en el ítem ii), se debe precisar que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalarse cuál es la norma que considera pertinente; exigencia que no ha sido considerada por la parte impugnante, debido a que no enmarca su denuncia bajo el presupuesto de la causal denunciada, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. Décimo: Respecto a la causal deducida en el ítem iii), la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la citada norma ha sido analizada en la sentencia de vista, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en improcedente. Décimo Primero: En mérito a las causales contempladas en los ítems iv) y v), debemos indicar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo

su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte impugnante no ha cumplido con sustentar la incidencia de la norma denunciada en relación al fallo emitido por la Sala Superior; antes bien, sus argumentos radican en señalar de que no le corresponde al actor se le reconozca un contrato de trabajo a plazo indeterminado, debido a que suscribió contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios. Siendo ello así, al no haberse cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales denunciadas devienen en improcedente. Décimo Segundo: En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedente el recurso, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, debidamente representado por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cincuenta y ocho contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Jesús Efraín Rodríguez Saavedra contra el Servicio de Sanidad Agraria – SENASA, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Bróncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRÓNCANO. **C-2147942-248**

CASACIÓN Nº 23605-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Confecciones Textimax Sociedad Anónima, a fojas mil quinientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos cinco, emitida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 13, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, de fojas mil trescientos ochenta, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se

ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos cinco, emitida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas mil quinientos doce, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el veinticinco de abril de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel correspondiente, como se observa a fojas mil quinientos trece. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5' de la Constitución Política del Estado.** Precisa que, existe una motivación insuficiente de la sentencia de vista, toda vez que existe una ausencia de argumentos y una insuficiencia de fundamentos manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, más aun que la Sala Superior se ha limitado a hacer una recopilación de normas legales referidas al régimen de apoyo a la exportación de productos no tradicionales, es decir al régimen laboral especial de cadenas productivas o de exportación no tradicional indirecta, regulado por el Decreto Supremo número 019-88-PCM, y la Resolución número 239-88/CE.P, y no a las empresas exportadoras directas, como es el caso de la recurrente, que están reguladas en forma específica por las normas del Decreto Ley número 22342 y reglamentadas a su vez por las normas del Decreto Supremo número 001-79-ICTI/CO.CE, sin siquiera señalar en qué forma deben aplicarse al caso de autos tales normas, incurriéndose en nulidad absoluta, que es recogida por la uniforme jurisprudencia de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, **2) Infracción normativa material del artículo 32^o del Decreto Ley número 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.** Sostiene que: **i)** En los considerandos noveno y décimo de la sentencia recurrida se ha inaplicado indebidamente el artículo 32 del Decreto Ley número 22342, al considerarse indebidamente que la no aprobación de un primer contrato de trabajo suscrito con la casante, genera que no se tenga en consideración los tres contratos restantes del régimen de exportación de productos no tradicionales, siendo evidente la manifiesta inaplicación del artículo acotado, al considerarse que el trabajador se encuentra dentro del marco de protección establecido en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; **ii)** De la simple lectura del artículo 32 del mencionado Decreto Ley número 22342, se verifica que de conformidad con el literal b) de la referida norma legal, se trata de contratos independientes entre sí, que pueden realizarse entre las partes cuantas veces sean necesarias, y no se trata de renovaciones o prórrogas del contrato de trabajo primigenio, como insistentemente señala la sentencia de vista. De esta forma, se ha inaplicado indebidamente la norma legal que establece las características de la contratación laboral para exportación, y que precisa en forma clara y absoluta que los contratos de trabajo adscritos al régimen de exportación de productos no tradicionales son contratos independientes entre sí, que pueden realizarse entre las partes las veces que sean necesarias; y, **iii)** El régimen laboral especial de exportación no tradicional se rige por sus propias normas especiales y/o particulares, entre las cuales está el artículo 8 de la Resolución número 239-88/ICE-PE, del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que determina que la aprobación es automática con la sola presentación del contrato de exportación no tradicional ante el MINTRA, por lo que no requiere de una formalidad de aprobación específica que sí se aplica para el régimen general común de la actividad privada y que ha sido exigida por la Sala de mérito en forma impropia e ilegal, inaplicándose indebidamente el literal b) del artículo 32 del citado Decreto Legislativo número 22342, que establece que se tratan de contratos individuales que pueden ser renovados por las partes las veces que sean necesarias, por lo que son contratos de trabajo por obra determinada que se han suscrito en forma individual e independiente y en función de la labor parcial de cada pedido y orden de producción de sus clientes internacionales extranjeros, de ahí que la opinión del MINTRA no se ajusta a ley, por cuanto, a mayor abundamiento, violenta las normas del Código Civil sobre contratos, y en base a las regulaciones del Decreto Supremo número 04, del diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el MINTRA, es

decir, la autoridad de trabajo, no tiene facultad para disponer la rescisión o modificación de los contratos de trabajo, generándose una afectación del derecho fundamental de contratar, regulado en el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y violentándose igualmente las normas y principios generales de libertad de contratación del artículo 62 de la Carta Fundamental, que les permite pactar válidamente y que los términos contractuales no pueden ser modificados por disposiciones de cualquier clase, afectándose sus derechos constitucionales. **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, los órganos jurisdiccionales han determinado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, considerándose como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que pueden alterar tal carácter, por lo que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada que por su propia naturaleza procede únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, concluyéndose que al no haberse aprobado los tres contratos materia de litis en el Expediente número 112957-2013-MTPE/1/20.23, los trabajadores venían laborando sin contrato de trabajo, imponiéndose la consecuencia jurídica inevitable de la aplicación del artículo 4 en referencia, por lo tanto no cabría la celebración de prórrogas y/o renovaciones de los mismos, no habiendo probado en autos la empresa accionante que se haya dejado sin efecto la decisión administrativa recaída en el citado Expediente número 112957-2013-MTPE/1/20.23. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Confecciones Textimax Sociedad Anónima, a fojas mil quinientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos cinco, emitida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Confecciones Textimax Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Artículo 32.- Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación:

a. La contratación dependerá de:

(1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina.

(2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación;

b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo;

c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, y

d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.

CASACIÓN LABORAL N° 24228-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Perú Pima Sociedad Anónima** obrante a folios mil doscientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios mil doscientos treinta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la demandada desde el tres de setiembre de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, declarando que en el cese del actor se ha configurado un despido incausado, ordenando a la demandada cumpla con reponerlo en su puesto habitual de trabajo y le pague la suma ascendente a S/9,000.00 Soles por indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, más el pago de intereses legales; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que el acta de notificación de sentencia es de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y el recurso de casación fue presentado el catorce de setiembre del mismo año; y, iv) Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio y/o anulatorio.- CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se desprende que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al haber señalado la Sala Superior que la demandada no habría cumplido con precisar y detallar en los contratos de trabajo la labor que efectuaría el trabajador, no obstante, sí cumplieron con tal requisito, al advertirse que el demandante fue contratado para ejecutar el puesto de encargado de limpieza, cuyos deberes, funciones y obligaciones del puesto han sido materia del Anexo 63 del Convenio General Textil suscrito entre la totalidad de trabajadores de la empresa y los señores personeros de la compañía de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32 del Decreto Ley número 22342**, al haber acreditado que cumplieron con los requisitos formales para la validez de dichos contratos, con indicación de la causa objetiva determinante de la contratación y la labor para la cual

fue contratado el demandante en cada oportunidad, que fue sustentada en la documentación presentada como son las proformas, órdenes de compras, pedidos, facturas, etcétera. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 80 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**, al no haberse tenido en consideración el espíritu de dicho artículo, que surge a efectos de establecer todo un régimen especial, por lo que, si estamos ante este régimen poco deben importar las formalidades, sino que el asunto relevante radica en la sucesión al régimen especial, no existiendo duda que la demandada es una empresa industrial exportadora de productos no tradicionales, persona jurídica cuya actividad económica principal se encuentra vinculada a actividades propias de la industria textil de preparación y producción de tejidos y confecciones. **SÉTIMO.-** En relación a la causal descrita en el ítem a) tenemos que, la descripción de la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú no es clara ni precisa, sino más bien contradictoria, pues por un lado se alega violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, consecuentemente el debido proceso, pero a la vez se reconoce que en la sentencia de vista sí se han incluido las razones conforme a las cuales la Sala Superior consideró que el contrato de trabajo suscrito por las partes quedó desnaturalizado, al no acreditarse la existencia de una condición objetiva que permita la contratación temporal, advirtiéndose de esta manera que los argumentos en que se sustenta la infracción no están referidos a la vulneración de una norma, sino más bien, se cuestionan los fundamentos brindados por el órgano jurisdiccional que emitió la recurrida, por lo que, deviene en improcedente. **OCTAVO.-** En cuanto a la infracción descrita en el ítem b), se desprende que la misma también resulta improcedente, en tanto, a través de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente se pretende una nueva valoración de los medios de prueba, como son los contratos y demás documentos citados por el recurrente, con la finalidad de que se establezca que cumplieron con los requisitos de validez de dichos contratos, no obstante ello, dicha situación (revaloración de la prueba), no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. **NOVENO.-** Respecto a la infracción causal consignada en el ítem c), tenemos que la parte recurrente alega interpretación errónea de una norma de derecho material, por lo tanto se encontraba en la obligación de establecer de manera clara y específica de qué manera debe ser interpretada la misma, no obstante ello, el demandado no ha cumplido con tal exigencia, ya que se ha limitado a señalar de manera genérica que no debe exigírseles las formalidades que exige la ley por ser una empresa que se dedica a la exportación de productos no tradicionales; en ese sentido, la causal denunciada deviene en improcedente al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Perú Pima Sociedad Anónima** obrante a folios mil doscientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a fojas mil doscientos treinta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Arcila Rioja contra Perú Pima Sociedad Anónima sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-2020**

CASACIÓN N° 25144-2019 LIMA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Suretex S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola** la declararon **infundada**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad'.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda interpuesta con fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, se pretende la nulidad del auto s/n de fecha ocho de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente la solicitud de aprobación y registro de 16 contratos individuales de trabajo bajo el régimen de exportación no tradicional, así como de la Resolución Directoral N° 248-2012-MTPE/1/20.2 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto con el auto de fecha ocho de mayo de dos mil doce y el Informe N° 21-2011-MTPE/2/14 de fecha once de noviembre de dos mil once expedido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, este requisito no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-88-PCM. **(ii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 8 de la Resolución N° 239-88-ICE-PRESIDENCIA, la cual aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 019-88-PCM. **(iii)** Infracción normativa del artículo 80 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iv)** Infracción normativa del artículo 7 del Decreto Ley N° 22342. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Respecto a las causales descritas en los ítems **(i), (ii), (iii) y (iv)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si el ad quem después de haber valorado el causal probatorio ha llegado a determinar que no le resulta aplicable el Decreto Supremo N° 019-88-PCM, en atención a su vigencia para las contratistas de empresas de exportación no tradicional, cuando indica que: “(...) la accionante, como contratista, no puede beneficiarse del régimen laboral especial constituido por el Decreto Ley N° 22342 y extendido por el Decreto Supremo N° 019-88-PCM, pues la solicitud de aprobación es posterior (27 de marzo del 2012) a la cesación de los efectos de la norma jurídica que incluyó a las contratistas dentro del beneficio del régimen laboral especial”. En ese sentido, no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, las denuncias deben desestimarse. **NOVENO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no

obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Suretex S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Suretex S.A.C. contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.S.S.ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
C-2147942-251

CASACIÓN LABORAL N° 25325-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, tres de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, obrante a folios trescientos quince contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, corregida por Resolución número dieciocho de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrantes a folios doscientos noventa y seis y trescientos trece respectivamente, expedidas por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos cincuenta, que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497.**SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que la resolución que corrige la sentencia de vista fue notificada de manera electrónica el veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho y el recurso se interpuso el dieciocho de setiembre del mismo año; y, iv) Cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación.**TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, expedida mediante Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**.**CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia.**SEXTO.-** Conforme se desprende del texto del

recurso de casación se advierte que éste se sustenta en las causales de:**a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, puesto que la sentencia de vista adolece de los fundamentos o razones adecuadas para respaldar su conclusión referida a que en el proceso se ha demostrado la existencia de una relación laboral, al haberse limitado a señalar la supuesta presencia del ejercicio del poder de dirección y fiscalización de su representada, sin señalar qué medios probatorios lo acreditan, toda vez que se ha demostrado que solo existía una "coordinación" que efectuaba la locadora y su comitente.**b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, al no haberse tenido en cuenta que la relación contractual que hubo entre las partes se encontraba sometida a las normas civiles, por ser contratos de locación de servicios, teniendo en cuenta que no se presenta el elemento del contrato referido a la subordinación.**c) Infracción normativa del artículo por inaplicación de los artículos 1764, 1765, 1766 y 1767 del Código Civil**, dado que la relación que existió con la demandante fue de naturaleza civil, por no haberse presentado subordinación en la misma.**d) Infracción normativa del artículo por inaplicación del artículo 9 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR**, al no haberse valorado que existen cuatro sindicatos y que ninguno tiene ni ha tenido mayoría absoluta, por lo que no puede tener la representación de los trabajadores, máxime si no se ha acreditado que el demandante haya tenido la voluntad de afiliarse a un determinado sindicato. Tampoco se sustentan las razones por las que se otorga la indemnización solicitada.**e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, Ley 16000, artículo 2 y Título IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**, en tanto integran el Poder Ejecutivo por ser una empresa de propiedad del Estado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que, no debe ser condenado al pago de costos del proceso.**SÉTIMO.-** En relación a la causal denunciada en el ítem a), el Banco recurrente si bien denuncia la vulneración al debido proceso, específicamente al derecho de motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, se desprende de los argumentos esgrimidos en la citada causal procesal, que estos tienen como propósito que esta Suprema Sala efectúe una revaloración de los hechos y medios de prueba analizados por las instancias de mérito en donde quedó establecido, en mérito a los contratos de locación de servicios suscritos por el demandante, correos electrónicos y memorándum, que en la relación habida entre las partes se presentaron los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, comprobándose de esta manera la relación laboral de naturaleza indeterminada, de lo que se razona por tanto, que la sentencia impugnada se encuentra motivada, por lo que, la causal resulta improcedente.**OCTAVO.-** En cuanto a las infracciones denunciadas en los ítems b) y c), también resultan improcedentes, en tanto, ha quedado establecido en sede de instancia la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre las partes, más no una relación de naturaleza civil, advirtiéndose más bien, que los argumentos en los que se sustentan dichas infracciones están dirigidas en realidad a cuestionar la decisión arribada por las instancias de mérito, así como los hechos establecidos y provocar de esta manera una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, situación que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación.**NOVENO.-** Respecto a la infracción contenida en el ítem d), tenemos que el recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa alegada, en tanto, la sala superior sí ha emitido pronunciamiento respecto a los beneficios convencionales otorgados a favor del demandante, así como también ha cumplido con motivar su decisión de otorgar un monto indemnizatorio a favor del actor, por lo que, la infracción alegada deviene en improcedente.**DÉCIMO.-** En relación a la infracción descrita en el ítem e), también resulta improcedente al no tener incidencia directa en la decisión cuestionada, ya que si bien, el Banco de la Nación es una empresa del Estado, la norma especial Ley número 29497 – Ley Procesal del Trabajo, establece en su Séptima Disposición Complementaria que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, a fojas obrante a folios trescientos dieciséis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, corregida por Resolución número dieciocho de fecha

dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrantes a folios doscientos noventa y seis y trescientos trece respectivamente, expedidas por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Tomás Yllahuamán Chipana contra el Banco de la Nación, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-S.S.ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-252**

CASACIÓN LABORAL Nº 25708-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Para determinar la existencia de un contrato de trabajo, resulta necesaria la acreditación de los elementos probatorios que establezcan la existencia de una relación laboral, tales como la prestación personal, subordinación y remuneración.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTA; la causa número veinticinco mil setecientos ocho, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**; con informe oral en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:**I. MATERIA DEL RECURSO:**Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Salutia Asesorías y Servicios Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos diez, que **revocó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos setenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** la declaró **fundada**; en el proceso seguido por el demandante Luis Antonio Sussoni Gerónimo sobre desnaturalización de contratos y otros.**II. CAUSALES DEL RECURSO:**El presente recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas setenta y dos del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; y ii) Infracción normativa material del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.**III. CONSIDERANDO:****Primero:** Mediante escrito de demanda de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuarenta y dos, el actor Luis Antonio Sussoni Gerónimo solicita: **i)** El reconocimiento de su relación laboral; **ii)** El pago de beneficios sociales que considera le corresponde, tales como gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios por el monto total de S/. 247,489.22 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve con 22/100 Soles) y el pago de intereses, costas y costos. Fundamenta su recurso indicando: **a)** Que, ingresó a prestar servicios para la demandada en mayo del año dos mil cuatro, en su condición de médico cirujano, para el puesto de Médico Auditor, para la función de auditoría médica para casos en que se produzcan accidentes de tránsito con vehículo automotor y el paciente deba ser atendido con cargo al SOAT. **b)** La forma de contraprestación de sus servicios por parte de la empresa demandada, se realizaba por cada caso auditado, efectuándose su remuneración de acuerdo al número de casos atendidos, señalando que los gastos de traslado al nosocomio respectivo eran asumidos por el demandante, quien emitía recibos por honorarios profesionales a nombre de la empresa demandada con el monto a cobrar. **c)** Que, la empresa demandada le comunicaba al actor para apersonarse al nosocomio respectivo para realizar la auditoría, quien luego procedía a informar los resultados de forma preliminar para luego ingresar la información al sistema de la empresa luego de veinticuatro horas de realizada la auditoría respectiva. **d)** Indica que los auditores médicos estaban sujetos a sanciones, que iban desde descuentos en sus haberes por comisión, suspensiones hasta separación definitiva, advirtiéndole que su contrato de locación de servicios fue elaborado con la finalidad de ser excluido de los derechos laborales que le corresponden, produciendo un fraude a las normas laborales.**Segundo:** Mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos siete, la empresa

demandada Salutia Asesorías y Servicios Sociedad Anónima Cerrada procede a contestar la demanda señalando lo siguiente: **a)** Interpone excepción de prescripción, indicando que se interpuso la demanda con el plazo de cuatro (04) años vencido, tomando como referencia la extinción de la relación profesional con el demandante. **b)** Señala que no reconoce ningún tipo de desnaturalización de contratación civil, negando la existencia de una relación laboral. **c)** El demandante prestó servicios civiles hasta el mes de diciembre de dos mil doce y no hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, tal como aduce en su demanda, señalando además que hubo servicios profesionales conforme se detalla en el contrato celebrado entre las partes, los cuales se realizaron por la calidad profesional de médico del actor, dejando la posibilidad que el servicio sea prestado por terceras personas, no habiendo ningún tipo de subordinación. **d)** Considera importante advertir que el demandante desde el año dos mil siete dirigía la empresa Audimedica y Servicios Sociedad Anónima Cerrada, teniendo el cargo de gerente general cuyo giro del negocio es similar al de la demandada, desempeñándose posteriormente como gerente de la empresa Soluciones LASG, desempeñándose además en el cargo de Director Médico en la clínica San Juan Bautista, resultando evidente que el demandante solamente brindaba servicios esporádicos de auditoría médica, pero que en ningún caso pueden tomarse como relación laboral alguna. **Tercero:** El juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva e **infundada** la demanda. Respecto a la excepción de prescripción se señala que el artículo único de la Ley número 27321, publicada el veintidós de julio del dos mil, se estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En el presente caso, conforme se aprecian de los recibos por honorarios profesionales presentados por el demandante, obrante a ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho, los cuales corresponde al mes de marzo del año dos mil trece, donde se prestó el servicio de locación de servicios, se puede concluir que a la fecha de presentación de la demanda, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio correspondiente, por lo que deviene en infundada la excepción de prescripción extintiva planteada por la demandada. **Cuarto:** Respecto a cuestiones de fondo, el juzgado indica que no se encuentra en controversia la prestación de servicios realizada por el demandante, los cuales se daban de manera intermitente, sin horario de entrada y salida, desde el domicilio del actor, encontrándose probada la prestación de servicios. Respecto a la retribución, señala que estos eran variables, dependiendo de los servicios que realizaba el demandante. En ese sentido, indica que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 728, establece que es remuneración el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; por lo que en el presente caso, tal concepto legal no resulta pertinente para determinar la naturaleza remunerativa de las percepciones del demandante, siendo que lo que percibía el demandante eran propiamente "honorarios profesionales", siendo que lo montos percibidos eran de acuerdo al servicio prestado, no acreditándose el elemento esencial de la remuneración. **Quinto:** La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior Justicia, mediante sentencia de vista contenida en la resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos diez, **revocó** la sentencia apelada, **reformándola** declaró **fundada la demanda**, ordenando a la empresa demandada el pago de S/. 224.420.31 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte con 31/100 soles), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, más los intereses legales y financieros correspondientes, confirmando el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva formulada por la demandada. **Sexto:** Señala que si bien se encuentra acreditado que el demandante percibió una contraprestación económica variable por los servicios brindados, su percepción se produjo en forma periódica y permanente durante el tiempo de prestación de los servicios, siendo que su percepción no está condicionada al cumplimiento de ningún objetivo o meta concreta o resultado concreto; produciéndose por el simple transcurso del período mensual; evidenciándose que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la parte demandada; por lo que se concluye que se acreditó la concurrencia del elemento de la remuneración. **Sétimo:** Sobre el elemento de la subordinación,

señala que la actividad principal de las partes es la misma, es decir auditorías médicas a favor de las entidades aseguradoras y otras, siendo que la programación de dichos servicios estuvo exclusivamente a cargo de la entidad demandada, lo que denota el ejercicio del poder de dirección y organización. Indica además que, el demandante brindó sus servicios de más de ocho (08) atenciones diarias evidenciando que laboró en un horario de más de cuatro horas diarias o veinte horas semanales, establecidas como jornada de trabajo mínimo para el reconocimiento del régimen laboral privado común. Por otro lado, se indica que la demandada le proporcionó los medios necesarios para la prestación de servicios como una credencial de identidad; estando sujeto a políticas de faltas y sanciones, configurándose este elemento de subordinación.

Octavo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

Noveno: Infracción normativa material del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. la recurrente argumenta que la Sala Superior no ha considerado los dichos realizados por el propio demandante en audiencias en primera instancia, aplicando indebidamente la presunción de laboralidad.

Décimo: Que, conforme a los actuados, el demandante pretende que se le reconozca la existencia de una relación laboral respecto a la prestación de auditorías médicas que realizaba a favor de la empresa demandada, las cuales eran realizadas bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Sobre este aspecto, De Ferrari indica que el contrato de trabajo “es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero”, advirtiéndose de esta definición la existencia de elementos constitutivos tales como son: a) la prestación personal de servicios, b) la remuneración; y, c) la subordinación.

Décimo Primero: Por otro lado, respecto al contrato de locación de servicios se tiene que este se encuentra regido por el artículo 1764 del Código Civil, el cual se tiene como un acuerdo de voluntades entre las partes, no existiendo el elemento de subordinación en la prestación que se obliga a realizar el locador, respecto a un trabajo determinado. Al respecto Guillermo Cabanellas manifiesta que “la locación de servicios puede convenirse entre dos personas sin que una de ellas tenga que abandonar su independencia personal, al someterse al derecho de dirección de la otra. El contrato de trabajo, en cambio, no se concibe sin la existencia de una dependencia jerárquica (...)”².

Décimo Segundo: Del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, precisa que: “**Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”. Al respecto, se puede establecer que la subordinación resulta ser uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, donde el acreedor tiene la facultad de conducir el trabajo del deudor, denotándose la existencia de un vínculo jurídico entre ambos, donde existe la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este; como así ha tenido oportunidad de recalcar el Tribunal Constitucional en la sentencia número 01846-2005-PA/TC³, en la cual señala: “Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) (...)”.

Décimo Tercero: En el presente caso, conforme a lo señalado por el demandante en la audiencia de juzgamiento,

se desprende que la prestación de su servicio como auditor médico dependía exclusivamente de las necesidades específicas de la empresa demandada, existiendo un horario el cual tenía un carácter solamente referencial, toda vez que era propuesto por propio demandante, quien señalaba su disponibilidad, ya sea total o parcial, por lo que se advierte que la empresa demandada no dispuso del horario del demandante en función a algún poder de dirección o subordinación que pudiera tener sobre éste, tanto es así que el mismo demandante declaró en la referida audiencia que “le daba los servicios de asesoría (a la clínica San Juan Bautista), donde yo tenía la libertad cuando no estaba programado con Salutia”⁴.

Décimo Cuarto: Asimismo, respecto a las características de la prestación realizada por el demandante, conforme se aprecia de su escrito de demanda, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, menciona que desde su formación de médico profesional, le permitía a la empresa demandada “... contratar profesionales que en el conocimiento de la salud humana, efectúen como en mi caso, servicio de Auditoría Médica en los casos en que se produzcan accidentes de tránsito con vehículo automotor y el paciente deba ser atendido con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT”. Sin embargo, no se encuentra acreditada la existencia de algún poder de dirección por parte de la demandada respecto al trabajo realizado por el demandante en su calidad de médico auditor, tales como impartirle instrucciones genéricas o específicas respecto a la información de auditoría que remitía a la empresa demandada, la cual era realizada en base a sus conocimientos como médico, no advirtiéndose en ese sentido algún poder de conducción o dirección en su actividad por parte de la empresa, resultando insuficiente señalar su disponibilidad hacia la empleadora como elemento de subordinación correspondiente a una relación laboral.

Décimo Quinto: Respecto al elemento remunerativo, si bien dicho elemento está por demás acreditado con los recibos por honorarios girados por el demandante en donde se advierte el pago por el trabajo realizado, cabe señalar que en una relación laboral, debe presentarse una relación permanente entre el empleador y el trabajador, la cual no ocurre en el presente caso, siendo que a la pregunta al demandante por parte del juez de primera instancia en la audiencia de juzgamiento respecto a la forma de pago, señaló que ésta se realizaba de acuerdo a la disponibilidad de la empresa, siendo que en caso que en un determinado mes no fuera programado “si no me ponía a disponibilidad no me pagaban nada” por lo que no se advierte la existencia de derechos u obligaciones salariales entre las partes, así como tampoco condiciones acordadas entre ellas respecto al pago, el cual se quedaba supeditado únicamente sobre las necesidades propias de la empresa demandada.

Décimo Sexto: En ese contexto, no se evidencia que el actor se haya encontrado bajo la dirección y subordinación de la empresa demandada, al no acreditar en autos la forma en que era controlada o fiscalizada su labor, por cuanto no existe subordinación, advirtiéndose aspectos de ser un trabajador independiente durante lo que debe ser su jornada, pudiendo incluso prestar el mismo servicio que la empresa demandada, deviniendo en fundada la denuncia casatoria en el presente caso.

Décimo Séptimo: Infracción normativa procesal de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. En virtud del numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; así también el numeral 23.2 del mismo artículo, señala que acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Al respecto la casación laboral 321-2017-LIMA⁶ señala como regla general que “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales” según dispone el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin perjuicio de ello, el artículo 23.2 de la citada Ley señala que “**Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.**”

Décimo Octavo: Por lo precedentemente analizado, de los actuados se advierte que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre Luis Antonio Sussoni Gerónimo y Salutia Asesorías y Servicios Sociedad Anónima Cerrada como lo sostiene el demandante, no habiéndose probado la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no existir, ni la prestación personal exclusiva, ni la remuneración, ni mucho menos la subordinación.

Décimo Noveno: Siendo así, se verifica que

el colegiado superior no ha evaluado adecuadamente los medios probatorios, así como los informes orales manifestados, resultando insuficiente elementos tales como los recibos por honorarios que corren de fojas cincuenta y nueve a ciento treinta y ocho, declaraciones juradas anexadas por el demandante que corren de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y ocho sobre retenciones de renta de cuarta categoría, así como tampoco la credencial de identidad a fojas cincuenta y ocho, se concluye que no ha existido relación laboral conforme al artículo 9 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, motivo por el cual la causal denunciada deviene en fundada. Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Salutia Asesorías y Servicios Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos diez; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos setenta y nueve, que declaró **INFUNDADA** la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante Luis Antonio Sussoni Gerónimo contra Salutia Asesorías y Servicios Sociedad Anónima Cerrada sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ DE FERRARI, Francisco. "Derecho del Trabajo", Segunda Edición, Depalma, Buenos Aires, 1969, Volumen II, p. 73.

² CABANELLAS, Guillermo. Instituciones de Derecho de Trabajo, Tomo 1, página 284.

³ De fecha 20 de febrero de 2006.

⁴ Video 83981.wmv 00:37:32 min.

⁵ Video 83981.wmv 00:52:47 min.

⁶ Publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 2 de abril de 2018.

C-2147942-253

CASACIÓN LABORAL N° 26148-2018 CAJAMARCA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque**, mediante escrito presentado el veintitres de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Santos Fidel Tejada Vargas sobre pago y reintegro de beneficios sociales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda que corre a fojas doscientos seis, el actor pretende el pago de la suma de doscientos once mil y cuatrocientos veintisiete con 00/100 soles (S/ 211,427.00) por concepto de reintegro de comunicaciones, asignación familiar por los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones, asignación familiar, horas extras, días

de descanso laborados, feriados laborados, racionamiento, incidencia en el reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), incidencia en el reintegro de gratificaciones, incidencia en el reintegro de vacaciones, doble remuneración respecto al pago por descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante cuestionó la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, vía la apelación, que motivó la resolución perseguida a impugnar, por lo que razonablemente se entiende cumple tal exigencia. **Sexto:** La impugnante invoca como causales de su recurso: i) **Vulneración del derecho al debido proceso**. ii) **Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada**. iii) **Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 3818-2009-PA/TC**. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que en los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas las causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre las causales precisadas en los **acápites** i) y ii), se advierte que la parte recurrente denuncia de manera genérica, pues no precisa el artículo en el que sustenta las causales invocadas, impidiendo así que este Colegiado Supremo pueda pronunciarse al respecto; en consecuencia, no se cumple con exponer con claridad y precisión las infracciones normativas ni con demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas son **improcedentes**. **Noveno:** En cuanto a la causal mencionada en el **acápite** iii), se advierte que el pronunciamiento señalado no constituye precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (aunque sí contiene una interpretación constitucional por una de las Salas del Tribunal Constitucional, no equivalente a un precedente), atributo del cual debe estar investido para ser amparado dentro de la causal prevista en el artículo 34 de la citada Ley; por lo tanto, no se cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento denunciado, que es un requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley procesal mencionada, deviniendo la causal invocada en **improcedente**. **Décimo:** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, del recurso bajo calificación se tiene que es anulatorio, cumpliéndose con la exigencia de su propósito, lo que no obstante es insuficiente para dictar la procedencia del recurso bajo examen, pues los requisitos que contempla aquella disposición son necesariamente concurrentes, no advirtiéndose ello en el caso concreto. **Décimo Primero:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, sancionándose lo indicado con la improcedencia e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque**, mediante escrito presentado el veintitres de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho expedida por la Sala Especializada Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante Santos Fidel Tejada Vargas contra la demandada Asociación Civil Operación y Mantenimiento - OPEMA Jequetepeque y otra sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-254

CASACIÓN LABORAL N° 26148-2018 CAJAMARCA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Asociación Civil Operación y Mantenimiento - Opema Jequetepeque**, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Especializada Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Santos Fidel Tejada Vargas sobre pago y reintegro de beneficios sociales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda que corre a fojas doscientos seis, el actor pretende el pago de la suma de doscientos once mil y cuatrocientos veintisiete con 00/100 Soles (S/ 211,427.00) por concepto de reintegro de comunicaciones, asignación familiar por los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones, asignación familiar, horas extras, días de descanso laborados, feriados laborados, racionamiento, incidencia en el reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), incidencia en el reintegro de gratificaciones, incidencia en el reintegro de vacaciones, doble remuneración respecto al pago por descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante cuestionó la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, vía la apelación, que motivó la resolución perseguida a impugnar, conforme se aprecia del escrito que corre a fojas ochocientos ocho, por lo que razonablemente se entiende cumple tal exigencia. **Sexto:** La parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, ii) Infracción normativa procesal del artículo 23 de la Ley número 29497 – Ley Procesal del Trabajo.** **Séptimo:** Respecto a las causales contenidas en los ítems **i) y ii)**, debemos señalar que la parte recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados con la motivación de la sentencia impugnada o tutela procesal efectiva, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Además, se debe indicar que respecto a los aspectos señalados por la parte recurrente, éstos han sido debidamente dilucidado por la Sala Superior en el presente proceso; siendo que la sentencia recurrida cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinaron la decisión de estimar la demanda en mérito del análisis de los medios probatorios. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado como la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la

decisión impugnada; razones por las cuales las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** **Octavo:** Respecto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, del recurso bajo calificación se advierte que es anulatorio, cumpliéndose con la exigencia de su propósito, lo que no obstante es insuficiente para dictar la procedencia del recurso bajo examen, pues los requisitos que contempla aquella disposición son necesariamente concurrentes, no ocurriendo ello en el caso concreto. **Noveno:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, sancionándose ello con la improcedencia e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Asociación Civil Operación y Mantenimiento - Opema Jequetepeque**, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Especializada Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante Santos Fidel Tejada Vargas contra la demandada Asociación Civil Operación y Mantenimiento - OPEMA Jequetepeque y otra, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-255**

CASACIÓN N° 26174-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintitrés, emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 13, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la

Resolución número 18, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintitrés, emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el once de junio de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber impugnado la casante la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5° de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** Si bien el órgano jurisdiccional de segunda instancia considera a su criterio que las funciones ejercidas por los ciento sesenta y nueve trabajadores en los distintos cargos constituyen labores permanentes, debe tenerse en cuenta que se omite precisar la forma en que se arriba a dicha decisión para que sea válida y coherente. En ese sentido, precisa que, para distinguir la clasificación del servidor público especialista (quien desempeña labores de ejecución de servicios públicos y no ejerce función administrativa) y servidor público de apoyo (quien desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento), resulta pertinente que, de manera referencial, se haga la siguiente correspondencia: Las labores de ejecución de servicios públicos es el resultado de una actividad principal, y las labores de auxiliares de apoyo y/o complemento, corresponde a una actividad complementaria. Si bien en nuestro ordenamiento laboral no existe una definición clara y específica de la denominada "Actividad Principal o Actividad Complementaria" de una empresa o entidad, como en este caso, esta delimitación como otras (actividades especializadas) encuentran su máxima expresión en la Ley número 27626, Ley que regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, que analógicamente considera la casante para tomar de ellas las definiciones que en su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo número 003-2002-TR) se establecen para diferenciar una de otra; por lo tanto, partiendo que la jurisprudencia y el ordenamiento legal califican a las actividades complementarias como aquellas no relacionadas al ciclo productivo de la empresa (entidad en este caso) que podrían afectar de forma sustancial su actividad principal o productiva central, los servicios de orientación al contribuyente, orientación informática, chofer de móvil, apoyo administrativo, entre otros, no pertenecerían al ámbito principal de la casante; **ii)** Conforme se desprende de la pretendida motivación de la sentencia recurrida, la Sala Superior se limita a resolver el caso genéricamente; sin embargo, todo su enunciado no resuelve los serios cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución expedida por el a quo con relación a si los trabajos de naturaleza ordinaria y complementaria, y si las labores de los ciento sesenta y nueve trabajadores están o no contempladas en los documentos de gestión (MOF, ROF y CAP). En ese orden de exposición, precisa que, la posición de la actora referida en las líneas que preceden no ha merecido pronunciamiento alguno por parte del ad quem; además la esencia de la función jurisdiccional es el análisis, el razonamiento y la explicación que respecto de dichos agravios da el juez al justiciable, por lo que una sentencia no puede estar fundamentada con simples apreciaciones genéricas y conclusiones, pues lo más importante es que el justiciable pueda conocer las razones que llevan al juzgador a tal o cual conclusión; **2) La infracción normativa material del artículo IV numeral 7° del Título Preliminar de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, el apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante recaído en el Expediente número 05057-2019-PA/TC (Caso Huatuco), emitido por el Tribunal Constitucional.** Refiere que, en el caso concreto, se advierte que la autoridad administrativa de trabajo al declarar la desnaturalización de los contratos pretende que ciento sesenta y nueve trabajadores sean considerados trabajadores

a plazo indeterminado, es decir, sin concurso alguno en el que se respete el mérito y la capacidad. Es más, a fin de reforzar lo expuesto, debió observarse el precedente vinculante en referencia sobre la exigencia de concurso público en el acceso a la función pública, precedente a través del cual se reconoce la importancia del acceso al servicio público mediante el correspondiente concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada de carácter indeterminado. Adicionalmente a ello, el Tribunal Constitucional ha resaltado la forma en que debe ocuparse una plaza comprendida dentro del Presupuesto Analítico de Personal - PAP y Cuadro para Asignación de Personal - CAP, por tal motivo, si los ciento sesenta y nueve trabajadores no postularon a concurso público de méritos para acceder a la plaza vacante y presupuestada de carácter determinado para prestar servicios en la SUNAT, resulta inviable que de manera automática la Autoridad Administrativa de Trabajo le deba reconocer dicha prerrogativa. En este contexto, puede advertirse que las regulaciones sobre acceso y progresión en el servicio civil se materializan bajo los lineamientos del principio de mérito y capacidad; **3) La infracción normativa material de los artículos 5° y 6 literal a) de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público.** Señala que, si el órgano jurisdiccional de segunda instancia analizaba una pretensión en la que se exigía el reconocimiento de una determinada categoría, debió recurrir a la norma que regula el acceso al servicio civil así como sus formalidades, a fin de dilucidar si los ciento sesenta y nueve trabajadores cumplían o no con los presupuestos para acceder a algún grupo ocupacional dentro del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y Presupuesto Analítico de Personal - PAP, análisis que no han efectuado las instancias inferiores que no le han dado mayor relevancia, por tal motivo, si se pretendía desnaturalizar los ciento sesenta y nueve contratos de trabajo sujetos a modalidad, debió someterse a un concurso público y postular en una plaza vacante y presupuestada de carácter indeterminado, cuyo puesto de trabajo se encuentre en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP citados; **4) Infracción normativa material del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que, conforme se puede apreciar, la norma sustantiva laboral acotada claramente menciona que el empleador puede reglamentar la relación laboral, y en razón a ello, válidamente puede determinar parámetros para formalizar la categoría y remuneración de los trabajadores, pues la asignación de estos es una prerrogativa del empleador, cuya validez está determinada bajo el marco de las leyes anuales de presupuesto. En ese orden de ideas, precisa que los ciento sesenta y nueve trabajadores fueron incorporados a prestar servicios bajo un contrato de servicio específico que se extendió, sin constituir un cargo comprendido dentro de la estructura de categorías o formar parte del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, y como tal, se tiene que los ciento sesenta y nueve trabajadores ocuparon en dicho período materia de fiscalización (por la autoridad administrativa de trabajo) solo una plaza eventual y no una plaza permanente; y, **5) La infracción normativa material del numeral 2° de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Refiere que, dicha disposición se complementa con lo dispuesto en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la precitada Ley número 28411, referida a que el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Bajo este contexto, se entiende que la formulación del Presupuesto Analítico de Personal - PAP para cubrir un nuevo puesto de trabajo obedece a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta el titular de la entidad de la administración pública, la misma que se ajusta al principio de provisión presupuestaria que prevé los alcances del artículo IV numeral 8 del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, en el sentido que "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado". Por tal motivo, si bien los ciento sesenta y nueve trabajadores percibieron una remuneración que se encontraba autorizada y presupuestada para desempeñar el puesto de trabajo de Asistente de Orientación Informática, Asistente de Orientación Tributaria, Apoyo Administrativo, Controlador de Obligación Tributaria, entre otros, la misma no puede ser permanente. **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales

y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado que, las labores asignadas a los ciento sesenta y nueve trabajadores de SUNAT están vinculadas directamente a satisfacer las necesidades permanentes y de duración indeterminada de la ahora casante, siendo así se han desnaturalizado los contratos modales de conformidad al artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. En ese sentido, ha precisado el ad quem que en el presente caso se ha desconocido la correcta aplicación de un contrato modal, el cual no hace distinción entre labores ordinarias o complementarias, sino que tiene su justificación en una necesidad temporal sea de naturaleza temporal propiamente, accidental, o de obra o servicio, situación que no se aprecia de los contratos cuestionados; y, si bien la actora ha tratado de justificar la temporalidad de los contratos con la temporalidad de la ejecución de las labores de dichos trabajadores, lo cual se encontraría supeditada a la duración del plan y de los operativos programados, ello no fue especificado en los contratos de trabajo respectivos, los cuales necesariamente se celebran por escrito, además de no haberse adjuntado ningún elemento probatorio que acredite lo manifestado, aunado a las razones por las que se justificaría que los planes y operativos son temporales, y no propios de las funciones y servicios desarrollados por la demandante, confirmándose de esta manera la decisión arribada por el juez de la causa, declarándose infundada la demanda, conforme a derecho. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintitrés, emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ² Artículo IV.- Principios. Son principios que rigen el empleo público: (...)
7. Principio de mérito y capacidad.- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio. (...)
- ³ Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- ⁴ Artículo 6.- Requisitos para la convocatoria Para la convocatoria del proceso de selección se requiere:
a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. (...)
- ⁵ Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. (*)
(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-TR, publicado el 08 julio 2006, se precisa que el presente artículo no puede ser interpretado en el sentido que permita al empleador modificar unilateralmente el contenido de convenios colectivos previamente pactados, u obligar a negociarlos nuevamente, o afectar de cualquier otra manera la libertad sindical.

- ⁶ SEGUNDA.- Presupuesto Analítico de Personal en la administración pública. (...)
2. La cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el período que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción. (...)

C-2147942-256

CASACIÓN LABORAL N° 26178-2019 TACNA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Universidad Privada de Tacna**, obrante a folios doscientos setenta y cinco, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios doscientos sesenta y uno, su fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios ciento ochenta, su fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35, de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Cuarto:** - En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; ii) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36 numeral 1) de la Ley Procesal del Trabajo, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso, la **inaplicación del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, referida al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales**; señala que la Sala Superior en relación a sus argumentos de defensa contenidos en su recurso de apelación, ha sostenido en la recurrida, que no se ha acreditado el hecho de haberse ocultado el documento (segunda citación a la comparecencia del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis), ni tampoco que la ex empleada, María de Fátima Pinelo Salgado, haya tenido la intención de perjudicar con su accionar a la Universidad demandante, por cuanto la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, conforme el artículo 33 de la Ley N° 27584. Agrega asimismo, en cuanto a su alegación expuesta en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, referida a que no se analizó en el desarrollo del proceso que la notificación de la Resolución Directoral N° 215-2016-DIT-TAC, se realizó en el domicilio sito en la avenida Bolognesi número mil ciento setenta y siete, Tacna; la recurrida cita lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y expresa que la autoridad de trabajo realizó una serie de actuaciones inspectivas al local de la entidad demandante y que la notificación diligenciada a dicha dirección se produjo porque en el citado recurso de apelación la entidad accionante señaló domicilio procesal en el indicado domicilio. Añade la parte impugnante que a su parecer es evidente la infracción

cometida por la Sala Superior, debido a la falta de congruencia y debida motivación de la resolución impugnada. **Sétimo:** Es del caso destacar, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, ha precisado que “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Asimismo, en el Fundamento Décimo Primero de la sentencia expedida en el Expediente N° 08125-2005-PHC/TC, ha señalado que “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. **Octavo.-** En el presente caso, el punto central de la controversia ha consistido en determinar, si los actos administrativos, consistentes en la Resolución Sub Directoral N° 200-2016-SDILSST-TAC del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que le impone la multa de seis mil novecientos doce soles con cincuenta céntimos (S/ 6,912.50) a la entidad accionante; la Resolución Directoral N° 215-2016-DIT-TAC del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que confirmó la resolución emitida en primera instancia administrativa; y el Acta de Infracción N° 0027-2016-SDILSST-TAC-AII, originada en la Orden de Inspección N° 0962-2015-DRTPET; se encuentran incurso en causal de nulidad o resultan jurídicamente válidos. **Noveno:** En el desarrollo del presente proceso, los órganos de instancia al analizar los actuados han establecido lo siguiente: **a)** La infracción que se atribuye a la hoy demandante, consiste en no haber asistido a la comparecencia en la Oficina de Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Tacna, pese a notificársele para el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; **b)** A folios veintidós del expediente administrativo, se constata que con fecha doce de enero de dos mil dieciséis se notificó a la Universidad accionante, para que comparezca a las instalaciones de la Autoridad de Trabajo para el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; dicha notificación fue diligenciada en la dirección ubicada en avenida San Martín número trescientos sesenta y uno - Tacna, siendo recepcionada por María de Fátima Pinelo Salgado, quien tiene el cargo de asistente administrativo de la Universidad accionante; **c)** El artículo 46. 10¹ del Reglamento de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-TR, señala como falta muy grave la inasistencia del inspeccionado a un requerimiento de comparecencia; y **d)** La hoy demandante no ha justificado en el desarrollo del proceso, su inasistencia a la comparecencia requerida por la Autoridad de trabajo, para el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ni tampoco que la referida Pinelo Salgado haya tenido la intención de perjudicar sus intereses. **Décimo.-** De lo expuesto, se arriba a la conclusión que las alegaciones vertidas en casación, no se compadecen con lo actuado en el proceso; por cuanto la resolución de vista ha resuelto el punto medular de la controversia y asimismo, se han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión impugnada; con el agregado que la entidad impugnante no ha demostrado la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas en casación sobre la decisión impugnada, siendo ello así el recurso impugnatorio propuesto devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Privada de Tacna**, mediante escrito obrante a folios doscientos setenta y cinco, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios doscientos sesenta y uno, su fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron; en el proceso seguido contra el Gobierno Regional de Tacna, sobre nulidad de resolución administrativa; notificándose. Interviene como ponente la

señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez.-**SS.ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.**

¹ Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.

C-2147942-257

CASACIÓN N° 26195-2018 SAN MARTÍN

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de San Martín**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la resolución de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, **ordena** que esta entidad pague a favor del precitado demandante la suma de S/ 54,504.09, por indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante), más intereses legales, costas y costos del proceso, con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, es pretensión del actor el pago solidario por los demandados de una indemnización por los conceptos de daño emergente, lucro cesante (ganancia dejada de percibir) y, daño moral, debido a la decisión arbitraria de despedirlo de su centro de trabajo, como quedó determinado en el Proceso Constitucional de Amparo N° 059-20012, que culminó con sentencia ejecutoriada que dispuso su reposición laboral, mandato que fue cumplido por los demandados el 01 de agosto de 2012, luego de haber permanecido injustamente despedido durante siete meses. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la referida Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente. Que del tenor de la demanda se aprecia que el demandante ha invocado indemnización por responsabilidad extracontractual, sin embargo, el a quo emite sentencia sobre la base de la responsabilidad civil contractual alterando el contenido del petitorio y al ser apelada la Sala ha resuelto también sobre la base de la responsabilidad contractual confirmando la apelada, afectándose con ello el Principio de Congruencia Procesal al emitir un fallo extra petita. Al resolver la presente causa la Sala debió explicar el propósito de haber motivado la resolución emitida en base a la responsabilidad contractual, es decir, debió aplicar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, esto es, integrar por el principio iura novit curia. **SÉTIMO. Análisis de la causal 7.1** En cuanto a la causal descrita debe mencionarse que esta adolece de claridad y

precisión pues sus fundamentos están referidos a denunciar la existencia de un defecto procesal (pronunciamiento extra petita) en que habría incurrido la sentencia apelada, empero tal defecto es alegado recién al plantear el presente recurso, no apreciándose que fuera denunciado al plantear su recurso de apelación. Tanto más, si conforme se desprende de la motivación de la sentencia apelada, el a quo parte por tener en cuenta el criterio de responsabilidad civil extracontractual subjetivo contemplado en el artículo 1969 del Código Civil (primera consideración), además de los elementos de la responsabilidad civil contractual (segunda consideración), ello destacando que la responsabilidad en el sistema jurídico es única y, si bien, existen dos aspectos distintos, la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad extracontractual, ambas tienen como denominador común, la noción de antijuricidad y el imperativo de indemnizar los daños causados. **7.2** En ese sentido, es claro que ésta parte no planteó el cuestionamiento que ahora opone, en la oportunidad debida a efecto de que pueda ser analizado por la instancia revisora, que al no haber procedido así esta parte ha consentido el presunto defecto. Por otro lado, el análisis de las instancias de mérito se ha centrado en la existencia de un daño provocado al trabajador por un despido arbitrario como así fue determinado en el proceso de amparo, Expediente N° 59-2012, en el que se declaró sin efecto legal el despido del demandante y ordena a la demandada, Proyecto Especial Alto Mayo, reponga al demandante a su centro de labores, consistiendo la pretensión indemnizatoria del actor en no haber podido gozar de sus derechos laborales durante el tiempo que estuvo despedido. **7.3** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, circunstancias que han sido claramente delimitadas por las instancias de mérito, habiéndose cumplido con el fin último de toda responsabilidad civil, la reparación del daño causado; contexto en el cual no se ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, presupuesto de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de San Martín**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la resolución de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Luis Alberto Villavicencio Zuasnabar contra el Gobierno Regional de San Martín, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y los devolvieron. **Ponente la señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-258**

CASACIÓN N° 26736-2018 LIMA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA. El debido proceso es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Y el deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número veintiséis mil setecientos treinta y seis guion dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **demandante Yesenia Marlene Napan Reyna** (folio mil trescientos sesenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (folio mil trescientos veintiocho), que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete (folio mil trescientos tres), que declara **infundada** la demanda sobre desnaturalización de contrato, reposición por despido incausado y otros, exonerando a la accionante del pago de

costas y costos procesales. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342. **(iii)** Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. **(iv)** De manera excepcional, por infracción normativa de los artículos 4 y 77 literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte de la demanda interpuesta con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, la accionante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado los contratos modales que firmó en su oportunidad con la empresa demandada, y como consecuencia de ello, se ordene dejar sin efecto el despido incausado que sufriera con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ordenándose su reposición en el mismo puesto y en el cargo de inspectora de línea que ostentaba hasta antes de ser despedida. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, declara **infundada** la demanda interpuesta por Yesenia Marlene Napan Reyna contra la emplazada Industria Textil del Pacífico S.A., sin costas y costos del proceso. Fundamenta su decisión en que de los contratos de exportación no tradicional, el cuadro de ventas, de las impresiones del programa de declaración telemática PDT del IGV (operaciones no gravadas), y de los cuarenta contratos de exportación no tradicional, se acredita que la demandada es una empresa exportadora de productos no tradicionales, por lo tanto está legitimada a contratar trabajadores al amparo del régimen laboral especial del Decreto Ley N° 22342, tanto más si la demandante no ha cuestionado ni probado que la demandada no ostente dicha condición especial. Señala además que, en ese régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación son: el contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina y el programa de producción de exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; sin embargo, la demandante alega que no obstante haberse consignado en los contratos el número de contrato de exportación y/o las órdenes de compra que los origina, no se hace referencia alguna a aquellos productos no tradicionales que exporte la demandada, y que teniendo los contratos de exportación no tradicional respecto a las empresas JC Penney - Retail, JC Penney Purchasing Corporation y Cutter & Buck, que en el anexo 1-G a las órdenes de compra de las citadas empresas, y en el anexo 1-H los programas de producción, órdenes de compra y documentos que los originan de las referidas empresas, así como de los contratos adjuntados por ambas partes, se ha cumplido con precisar la labor a efectuar, así pues se contrató a la actora sucesivamente para que realice la labor de inspectora de línea, apreciándose la temporalidad de los servicios a prestar, no advirtiéndose labores de naturaleza permanente que hagan suponer la existencia de un contrato de naturaleza indeterminada encubierto en uno determinado, tanto más, si se ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Ley N° 22342, es decir, la causa objetiva determinante para la contratación modal especial del citado régimen; por lo que, los contratos sujetos a modalidad de exportación no tradicional no se han desnaturalizado, por lo tanto la desvinculación de la actora obedeció al plazo establecido en este. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda sobre desnaturalización de contrato, reposición por despido incausado y otros, exonerando a la accionante del pago de costas y costos procesales. Fundamenta su decisión en que del estudio del expediente se observan cuarenta y dos contratos de exportación no tradicional firmados entre las partes del proceso, correspondientes al periodo entre el 02 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2016, y, que al revisar los mismos se advierte que la empresa demandada cumplió con indicar la labor a desempeñar por la demandante, esto es, inspectora de línea, así como la causa objetiva debidamente señalada en los mismos y sustentada en los contratos, órdenes de compras y otros documentos, correspondientes a las siguientes empresas compradoras y periodos: Cutter & Buck de los años 2014 y 2015, Vince de los años 2014 y 2015,

Vineyard Vines de los años 2015 y 2016, JC Penney de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; y, finalmente Under Armour de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; y, que al haberse consignado la causa objetiva que diera lugar a los contratos de exportación no tradicional, los cuales tienen sustento en los contratos y órdenes de compra, la contratación de la demandante bajo el amparo del Decreto Ley N° 22342 está acorde a derecho; por lo que, no procede declarar su desnaturalización. **SEGUNDO. La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracciones de orden procesal.** 3.1. Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada por la demandante, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas por la demandante. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) b) Derecho a un juez independiente e imparcial c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado d) Derecho a la prueba e) Derecho a una resolución debidamente motivada f) Derecho a la impugnación g) Derecho a la instancia plural h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.** A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. **a) El debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial. **b) Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto

por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **3.1.2.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)"³. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y, f) motivaciones cualificadas.** Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. El deber a la debida motivación implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"³. **3.2.** Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la justificación interna y externa de la decisión, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial o de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)"⁴. **CUARTO. Solución del caso concreto.** Considerando que, en este caso concreto, la demandante ha fundamentado la causal casatoria, refiriendo que la sala superior al emitir la sentencia de vista ha incurrido en vulneración al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que no se ha tenido en cuenta si los contratos modales suscritos con su persona reúnen los requisitos que la ley exige o que no lo cumplen; ya que de los contratos que se le ha hecho suscribir con la demandada es de advertirse que en ellos no se ha consignado el tiempo de duración del contrato de exportación o la orden de compra, solo se ha consignado el tiempo de duración del contrato modal y que no coincide con el tiempo del documento que ha dado origen a la celebración del

contrato. Por tanto, corresponde el análisis, en cuanto al test de la debida motivación, comprendido en el haz del derecho al debido proceso, por el cual el juzgador, para motivar su decisión debe justificarla, interna⁵ y externamente⁶, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para demostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente. **QUINTO.** Así, tenemos que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia vulneración al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales en atención a lo siguiente: **5.1.** La sala superior de manera muy genérica y dando razones mínimas se ha limitado a establecer en el punto 2.16 de la sentencia de vista que, se observan cuarenta y dos contratos de exportación no tradicional firmados entre las partes del proceso, correspondientes al periodo entre el 02 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2016, los mismos que al ser revisados, se advierte que la empresa demandada cumplió con indicar la labor a desempeñar por la demandante, esto es, inspectora de línea, así como la causa objetiva debidamente señalada en los mismos y sustentada en los contratos, órdenes de compra y otros documentos, correspondientes a las siguientes empresas compradoras y periodos: Cutter & Buck de los años 2014 y 2015, Vince de los años 2014 y 2015, Vineyard Vines de los años 2015 y 2016, JC Penney de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; y, finalmente Under Armour de los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Y que, al haberse consignado la causa objetiva que diera lugar a los contratos de exportación no tradicional, los cuales tienen sustento en los contratos y órdenes de compra, la contratación de la demandante bajo el amparo del Decreto Ley N° 22342, está acorde a derecho; por lo que, no procede declarar su desnaturalización. **5.2.** Sin embargo, este Supremo Colegiado constata que en la sentencia de vista recurrida se ha emitido una decisión sin que se haya cumplido con valorar conjuntamente los medios probatorios ofrecidos por las partes, actuados y obrantes en autos, consistentes en los contratos de trabajo temporales a plazo fijo sujetos al Decreto Ley N° 22342, celebrados entre la actora y la empresa demandada, especialmente los correspondientes al periodo del 2009 al 2011 (obranste de folios ciento ochenta y cuatro a doscientos quince). La sala superior no ha determinado si en los referidos contratos se ha dado estricto cumplimiento a la normativa especial contenida en el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342 - Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, norma que faculta la contratación de personal eventual mediante contratos temporales, en el número que se requiera, para atender operaciones de producción para la exportación de productos no tradicionales. **5.3.** Siendo ello así, este Supremo Tribunal, al revisar la causal invocada, ha determinado que existen vicios de motivación suficiente que afectan el derecho a la debida motivación y, por tanto, al debido proceso que no pueden pasar desapercibidos. **SEXTO.** Por lo tanto, se evidencia que la sala superior al emitir su decisión ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de manera que no se cumple con la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlo, si se tiene en cuenta que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, están los referidos al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, **derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a la debida valoración de los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, derechos de los cuales se les ha privado a la parte recurrente, lográndose demostrar su incidencia en el resultado del proceso; en consecuencia, esta causal declarada procedente deviene en **fundada**. **SETIMO.** Siendo ello es así, y habiéndose acreditado la causal de infracción normativa procesal por la que se ha admitido el recurso de casación interpuesto por la demandante, el mismo que debe estimarse, carece de objeto pronunciarse sobre las demás causales de índole material invocadas por la demandante. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Yesenia Marlene Napan Reyna** (folio mil trescientos cuarenta); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (folio mil trescientos veintiocho); **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta Ejecutoria Suprema, subsanando las deficiencias anotadas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yesenia Marlene Napan Reyna contra Industria

Textil del Pacífico S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, pág. 205.
- ² Op. Cit., pág. 208.
- ³ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Editorial Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- ⁴ TARUFFO, Michelle. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.
- ⁵ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).
- ⁶ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

C-2147942-259

CASACIÓN LABORAL N° 26794-2018 DEL SANTA

Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA RELACIÓN LABORAL 2018

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número once de fecha once de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda, debiendo establecerse que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, bajo los alcances del Decreto Supremo número 003-97-TR, desde el uno de mayo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete e inclusión en sus libros de planillas de trabajadores en el cargo de agente de seguridad y vigilancia del mismo periodo, fijándose los costos procesales en la suma de ochocientos soles (S/.800.00), más el cinco por ciento (5%) de dicha cantidad para el Colegio de Abogados Del Santa; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta el acta de notificación de sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el día veinticinco de setiembre del mismo año; y, **iv)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante Resolución número once de fecha once de julio de dos mil dieciocho, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta su pedido casatorio es **revocatorio. CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar

estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en la causal de: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175**, al haberse acreditado que el demandante tiene la condición de trabajador del Ministerio Público a plazo indeterminado por el período del uno de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 y por ello ha ordenado su inclusión a planillas, no obstante prestaba servicios de vigilancia bajo la modalidad de “terceros” y a la fecha de la interposición de su demanda no contaba con vínculo vigente. Asimismo alega que, si bien es cierto, mediante Casación número 11169-2014-La Libertad, que asimila los criterios del precedente vinculante Huatuco Huatuco, se señala que la no acreditación de los requisitos para acceder a la reposición no enerva la eventual declaración de desnaturalización por el período de prestación de servicios; sin embargo, dichos pronunciamientos vinculantes se originaron a partir del caso particular de trabajadores que desempeñaban labores de naturaleza permanente y no complementaria como es el caso de servicio de vigilancia. **SETIMO.-** En relación a la causal denunciada cabe señalar que la inaplicación de una norma se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual, no la aplica, es decir, el Juez ignora, desconoce o soslaya la norma pertinente. En este caso, si bien el recurrente cumple con identificar la disposición normativa cuya infracción denuncia, no cumple con demostrar la incidencia directa que tendría en la decisión impugnada, en atención que en este proceso no se ha ordenado la reposición del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando desde el uno de mayo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, sino más bien se ha establecido, luego de valorar de manera conjunta los medios probatorios aportados y admitidos al proceso, que en el período mencionado, el demandante mantuvo una prestación de servicios de manera permanente y continua para la demandada, teniendo un horario de trabajo y percibiendo una remuneración mensual por su labor, acreditándose de este modo una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Supremo número 003-97-TR y como consecuencia de ello su inclusión en el libro de planillas de trabajadores en el cargo de agente de seguridad en dicho período; en ese sentido, al no cumplirse con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, la infracción denunciada por el impugnante no satisface la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Orlando Raúl Carrasco Callan contra el Ministerio Público sobre Declaración Judicial de la Relación Laboral y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-260**

CASACIÓN LABORAL N° 26832-2019 LIMA

Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso casación interpuesto por la entidad demandante **Seguro Social de Salud (EsSalud)**, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, obrante a folios sesenta y uno, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y ocho, que confirma el auto apelado de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, obrante a folios cuarenta y siete, que declara improcedente la demanda. Para

tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° inciso 3 y artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** no adjunta la tasa judicial respectiva por tratarse de una entidad del Estado. **TERCERO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la entidad impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa; por lo que satisface dicho requisito. **QUINTO:** La entidad recurrente al formular el recurso de casación denuncia la **infracción normativa del artículo 22° de la Ley N° 28806, Ley de Inspección del Trabajo; así como la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR**, argumentando entre otros, que el artículo 22° de la Ley N° 28806 establece que “con carácter general los inspectores del trabajo y los equipos de inspección especializados ejercerán sus funciones en el ámbito territorial al que extiendan su competencia el órgano territorial de la Inspección del Trabajo de su destino”; asimismo, el segundo párrafo del citado artículo dispone que “para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Inspección del Trabajo, la Autoridad Central podrá disponer la realización de actuaciones fuera de los límites territoriales del órgano territorial de destino, ya fuera mediante la agregación temporal de inspectores a otra inspección territorial o mediante la asignación de actuaciones inspectivas sobre empresas o sectores con actividad en el territorio de más de una región”; agrega que al tratarse de información de competencia de la Red Asistencial Sabogal, cuya jurisdicción territorial dentro del sistema de Inspección del Trabajo corresponde al Gobierno Regional del Callao, y no encontrándose facultado el referido inspector para ejercer jurisdicción fuera del ámbito territorial de Lima Metropolitana; considera que la Sala Superior ha inaplicado el acotado artículo 22°. **SEXTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas que denuncia sobre la decisión impugnada, es decir, que influya o repercuta en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido del mismo, toda vez que la impugnada declaró improcedente la demanda, en virtud a que la recurrente no cumplió con agotar la vía administrativa, pues la decisión administrativa mediante

la cual, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo le impone multa por incumplimiento de normas laborales, no fue impugnada a través de los recursos administrativos que la ley faculta; sin embargo, a través del recurso propuesto se alega respecto a la competencia territorial en la que deben actuar los inspectores de trabajo; argumento que no guarda relación con lo resuelto por las instancias de mérito; por lo que no se satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud (EsSalud)**, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, obrante a folios sesenta y uno, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y ocho, que confirma el auto apelado de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, obrante a folios cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por la entidad recurrente contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre acción contencioso administrativo. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldán; notificándose. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.-SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO. C-2147942-261**

CASACIÓN N° 26882-2019 LIMA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda que dispone multar a la demandante; y **revoca en el extremo del monto** de la multa impuesta, debiendo la autoridad demandada emitir nueva resolución correspondiente con el monto de la sanción impuesta ascendente a la suma de S/ 57,000.00 soles, sin costos ni costas, recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda, la empresa accionante solicita que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: **1)** Acta de Infracción N° 1186-2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se atribuyó a People Marketing BTL S.A.C. el incumplimiento del deber de colaboración regulado por el artículo 9 de la Ley N° 28806, mediante la cual se propuso imponer a la demandante la multa por un monto de S/ 57,000.00 soles; **2)** De la Resolución de Sub Intendencia N° 151-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE 1, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que sanciona a la empresa inspeccionada People Marketing BTL S.A.C. con una multa de S/ 250,800.00 soles; y, **3)** De la Resolución de Intendencia N° 530-2015-SUNAFIL/ILM de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, que declara infundado el recurso de apelación

y confirma la Resolución de Subintendencia N° 151-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE 1 y da por agotada la vía administrativa. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la sentencia de primera instancia le fue favorable a los intereses de la entidad recurrente; por lo que, este requisito no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 48.1-C del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR. **(ii)** Infracción normativa del artículo 38 de la Ley General de Inspección del Trabajo. **(iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems (i) y (ii)**; si bien es cierto la entidad recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); a efectos que se cambie el monto correspondiente a la sanción impuesta a la empresa demandante en la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; de modo que, no se da cumplimiento con los requisitos procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, la presente causal debe desestimarse. **NOVENO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem (iii)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha ofrecido sus medios probatorios y ha interpuesto recursos impugnatorios. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en nuestra Carta Magna. Siendo esto así, debe también desestimarse esta denuncia al no darse cumplimiento a los requisitos procedencia señalados en

los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por People Marketing BTL S.A.C. contra Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. **C-2147942-262**

CASACIÓN N° 26882-2019 LIMA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada People Marketing BTL S.A.C., contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda que dispone multar a la demandante; y **revoca** en el extremo del monto de la multa impuesta, debiendo la autoridad demandada emitir nueva resolución correspondiente con el monto de la sanción impuesta ascendente a la suma de S/ 57,000.00 soles, sin costos ni costas; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda, la empresa accionante solicita que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: **1)** Acta de Infracción N° 1186-2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se atribuyó a People Marketing BTL S.A.C. el incumplimiento del deber de colaboración regulado por el artículo 9 de la Ley N° 28806, mediante la cual se propuso imponer a la demandante la multa por un monto de S/ 57,000.00 soles; **2)** De la Resolución de Sub Intendencia N° 151-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE 1, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que sanciona a la empresa inspeccionada People Marketing BTL S.A.C. con una multa de S/ 250,800.00 soles; y, **3)** De la

Resolución de Intendencia N° 530-2015-SUNAFIL/ILM de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, que declara infundado el recurso de apelación y confirma la Resolución de Subintendencia N° 151-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE 1 y da por agotada la vía administrativa. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución de primera instancia ya que la apeló (folio ciento nueve); por lo que, cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; de los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 121 parte final y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(ii)** Infracción normativa del artículo 6 inciso 1, artículo 10 incisos 1 y 2, y artículo 230 de la Ley N° 27444. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada en el ítem **(i)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"². Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"³. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la empresa recurrente ha interpuesto su demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en nuestra Carta Magna, concordante con los artículos denunciados y descritos en el referido ítem **(i)**. Siendo esto así, la causal denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Respecto a las causal denunciada en el ítem **(ii)**; si bien es cierto la

empresa recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por el ad quem luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo que no es posible en esta sede casatoria máxime si la sala superior después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que: "(...) el sujeto inspeccionado People Marketing S.A., ha cometido la infracción tipificada en el inciso 1 artículo 36° de la Ley 28806 y en el artículo 46° de su Reglamento de Ley - Decreto Supremo N° 19-2006-TR calificándola como infracción muy grave a la labor inspectiva, contraria a su deber de colaboración y acreditándose con ello su responsabilidad administrativa, por lo que las resoluciones cuestionadas materia de nulidad que imponen sanciones por infracciones laborales a la demandante, han sido expedidas con arreglo a Ley". De lo señalado anteriormente, se puede apreciar que la sala superior, después de haber valorado el acta de infracción, ha llegado a determinar que la empresa recurrente ha cometido la infracción tipificada en el inciso 1 artículo 36 de la Ley N° 28806 y en el artículo 46 de su Reglamento - Decreto Supremo N° 019-2006-TR, al haber obstruido la labor de inspección y no era necesario que el inspector se entrevistara con el representante legal de la empresa, bastando un dependiente, acreditándose con ello su responsabilidad administrativa, en consecuencia, no se advierte nulidad en las resoluciones impugnadas. De modo que no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por tanto, la presente denuncia debe también desestimarse. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante People Marketing BTL S.A.C., contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por People Marketing BTL S.A.C. contra Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2147942-263

CASACIÓN LABORAL N° 27405-2018 LA LIBERTAD

Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT**, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número once, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos noventa, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas setenta y siete la actora pretende la homologación y nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones, reintegro de gratificaciones y reintegro de compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/ 201,024.00. Asimismo, solicita el reintegro de remuneración desde el mes de diciembre de dos mil siete hasta la actualidad en virtud a lo indicado por la Resolución de Alcaldía número 2064-2007-MPT que aprueba la escala remunerativa máxima por categorías que para el caso de los Técnicos corresponde a S/2,652.00, más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que corre a fojas trescientos veinticuatro. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la infracción normativa denunciada, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente.** **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT**, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos siete contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número once, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos noventa, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante María Soledad Díaz Calderón contra Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT, sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-264

CASACION 27581-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO MODAL

Sumilla: La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas conforme lo establece el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiuno. -

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número veintisiete mil quinientos ochenta y uno - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Compañía Universal Textil SAC**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: 1) Revocar la sentencia apelada en el extremo que declara incausado el despido del actor; reformándola: declararon nulo el despido; en consecuencia, ordenaron se cumpla con reponer al demandante en sus labores habituales, más el pago de sus remuneraciones devengadas e intereses legales. 2) Revocar la sentencia en el extremo que ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/ 15,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; reformándola: declararon infundada la demanda respecto a este extremo. 3) Declararon improcedente el recurso de Adhesión a la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. 4) Confirmaron la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda, en consecuencia: Declararon la desnaturalización de los contratos modales por necesidad de mercado suscritos entre las partes, debiendo considerarse como un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada. 5) Condenaron a la demandada al pago de costas y costos del proceso. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de Constitución Política del Perú**, señala que la recurrida contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, a su vez afecta severamente el derecho a la defensa al haberse declarado improcedente su recurso de adhesión a la apelación argumentándose que la demandada invoca agravios distintos a los planteados por el actor en su escrito de apelación. ii) **Infracción normativa del artículo 367 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27703**, señala que en su recurso de adhesión a la apelación acompañó la recurrente el recibo de la tasa, se interpuso dentro del plazo de ley, tiene fundamentos de hecho y derecho que expresan los agravios, motivo por el cual la sentencia de vista al declarar improcedente el mismo ha violentado las garantías constitucionales a la doble instancia y al derecho a la defensa. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25593**, esta norma establece el número máximo de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical, que en caso de la demandada eran únicamente 6 y de la simple lectura del anexo 1D de la demanda se verifica que el sindicato designa a 10 dirigentes sindicales sin embargo no señala quienes serían los protegidos por el Fuero Sindical. **III. ANTECEDENTES:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **3.1 Demanda** Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, subsanada mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, Walter Samuel Poma Polanco interpone demanda contra Compañía Universal Textil SAC, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado los contratos modales, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de su despido y se le reponga a su puesto de trabajo, así como el pago de remuneraciones devengadas, y de manera subordinada se declare su despido como incausado, y se disponga su reposición a su puesto de trabajo con el mismo nivel remunerativo y se le registre en los

libros de planillas de la demandada como trabajador a plazo indeterminado, y accesorariamente, se le pague la indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño moral y lucro cesante en la suma total de S/ 8,584.88, más intereses legales, costos y costas del proceso. **Fundamentos de la demanda:** El demandante indica que ingresó a laborar para la demandada el 15 de noviembre de 2011 mediante un contrato modal, en calidad de obrero, desempeñando labores en la Sección Tisaje y Anexos, con jornada de 08 horas de trabajo, y que se le renovó contratos hasta el 21 de octubre del 2016, fecha en la que se le impidió ingresar a su centro de labores. Señala también, que el actor es un trabajador afiliado al Sindicato de Trabajadores de la demandada, y que fue elegido dirigente sindical en el cargo de Secretario de Prensa, Cultura y Deporte, para el periodo del 02 de octubre del 2015 al 01 de octubre del 2017, señalando también que su despido se debe a que iba a cumplir 05 años de renovación máxima de los contratos modales, y por haber asumido responsabilidades como dirigente sindical, y desde que fue elegido como tal, la demandada lo ha venido hostilizando. Finalmente señala, que los contratos modales suscritos con la demandada se han desnaturalizados, ya que en un principio suscribió contrato, que tendrían como base contratos por necesidad de mercado que hubiera suscrito la demandada con sus clientes y cuyo programa de duración sería de 12 meses, pero que sin embargo se le renovaba mensualmente, y que al ser la contratación previsible y no cíclica, no se estaría justificando la causa objetiva de la contratación antes señalada; indicando que al haber sido despedido de manera incausada, le corresponde una indemnización por daños y perjuicios, por la categoría de lucro cesante y daño moral. **3.2 Contestación de la demanda:** La empresa emplazada al contestar la demanda señala que el actor cesó el 20 de octubre del 2016, fecha de finalización de su último contrato, y que por lo tanto no habría existido un despido inconstitucional del demandante, sino que cesó por conclusión de su último contrato. Asimismo, indica que hasta la fecha el sindicato en mención no ha informado a su representada, cuales son los dirigentes sindicales que gozan del fuero sindical, y que el actor no se encuentra protegido con el fuero sindical, ya que hay otros secretarios que ocupan cargos más importantes, además de haber tomado conocimiento de su designación como dirigente sindical, cuando ya no laboraba para su representada, al haber recibido la nómina de la junta directiva del sindicato el 26 de octubre del 2016. Señala también, que corresponde ser desnaturalizados los contratos a plazo fijo suscritos entre las partes, ya que todos los contratos que fueron sustento de la contratación de la parte demandante, han sido puestos en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, señalando también que el hecho de que se afilie el demandante al sindicato, no amerita que el contrato a plazo fijo se ha desnaturalizado a plazo indeterminado. Finalmente señala, que al no corresponder ser declarados desnaturalizados los contratos suscritos entre las partes, no corresponde declarar la nulidad de dicho contrato, ni que se declare su despido como incausado por causal de los literales a) y b) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni corresponde la reposición a su puesto de trabajo, y el pago de remuneraciones devengadas; precisando también que no le corresponde la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, al no haber existido un despido, sino el cese por finalización del último contrato. **3.3 Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se declaró fundada en parte la demanda de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, subsanada mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, presentada por Walter Samuel Poma Polanco contra Compañía Universal Textil SAC, declara la desnaturalización de los contratos modales por necesidad de mercado suscritos entre las partes, debiendo considerarse como un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, declara incausado el despido del que fue objeto el accionante; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en sus labores habituales; ordena que la demandada le pague al demandante la suma de quince mil soles (S/ 15,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, y condena a la demandada al pago de costas y costos del proceso. **Argumentos:** La demandada no ha cumplido en modo alguno con respaldar, a través de medios de prueba directos o indirectos a lo largo del proceso judicial, que la causa objetiva de la contratación temporal era real, pues no ha adjuntado su Registro de Ventas ni su Estado de Ganancias y Pérdidas en donde se determine que sus ventas se vinieron incrementando desde noviembre de dos mil once, fecha en que se contrató al demandante, ni los supuestos contratos que habría suscrito con sus clientes señalados en la cláusula segunda de los contratos suscritos entre las partes, pues tan solo ha adjuntado al CD las facturas

que de por sí no pueden evidenciar la temporalidad, tanto más si la labor del actor se encuentra ligada a la actividad principal de la empresa, pues la misma es una empresa industrial en la actividad textil y de confecciones, siendo la sección de Tisaje una parte productiva de la empresa. En ese sentido, la causa objetiva consignada por la demandada, no resulta ser real ni manifiesta; por tanto, ello torna plenamente aplicable la causal de desnaturalización establecida en el literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia, corresponde establecer que los contratos celebrados entre el actor y la demandada constituyen un contrato laboral de naturaleza indeterminada. En el caso de autos, corresponde analizar si el actor fue despedido por la causal prevista en el inciso a) y b) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En el presente caso, el demandante sostiene que su despido fue por represalia, debido a que fue elegido dirigente sindical en el cargo de Secretario de Prensa, Cultura y Deporte, para el periodo del dos de octubre de dos mil quince al uno de octubre de dos mil diecisiete; por lo que a los efectos de establecer el aspecto fáctico de este supuesto, resulta menester verificar si el acto de elección en su calidad de dirigente sindical, como ejercicio soberano del trabajador, motivó la decisión de la emplezada de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito. Al respecto, se debe tener presente que obra a fojas 07/08, la comunicación de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, remitida por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Universal Textil SAC, dirigida al Ministerio de Trabajo, en la que ponen de conocimiento de la recomposición de la Junta Directiva de dicho sindicato para el periodo del 2015-2017, donde aparece el nombre del demandante, como Secretario de Prensa, Cultura y Deporte; asimismo, obra a fojas 96/97, la comunicación del referido sindicato a la demandada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, en la que ponen de conocimiento la composición de la Junta Directiva del sindicato en mención, de la cual se aprecia que el demandante no forma parte de dicha Junta Directiva; de igual manera obra a fojas 98/99 la comunicación de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis del referido sindicato dirigido a la demandada, en la que se comunica los cambios de la Junta Directiva del mencionado sindicato, en la que parece el demandante como Secretario de Prensa, Cultura y Deporte, apreciándose también que dicho documento, fue recepcionado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Así, de una valoración conjunta del Contrato suscrito por las partes de fojas 59 a 92, por el periodo del quince de noviembre de dos mil once al veinte de octubre del dos mil dieciséis, y de la comunicación dirigida por el Sindicato de Trabajadores Compañía Universal Textil SAC a la empresa demandada se concluye que la demandada no cesó al actor por el hecho de haberse elegido como dirigente sindical, pues el demandante cesó el veinte de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo la comunicación del referido sindicato de que el demandante fue elegido como dirigente sindical para el periodo 2015 - 2017, fue recepcionado por la demandada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, esto es días después de la fecha de cese del actor. Asimismo, el demandante no ha acreditado con documento alguno haber ejercido participación en actividades sindicales respecto de algún reclamo a su empleador. En consecuencia, teniendo en cuenta que en autos no se ha acreditado que la demandada incurrió en el supuesto establecido en el inciso a) y b) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el extremo del despido nulo, así como el pago de las remuneraciones devengadas demandadas no merece amparo. Por tanto, al haberse cesado al actor el veinte de octubre de dos mil dieciséis, alegando el vencimiento del contrato modal que, por desnaturalización se convirtió en un contrato laboral de naturaleza indeterminada, se vulneró el derecho del actor al trabajo, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, deviniendo su cese en un despido incausado; por tanto, corresponde que se ordene la reposición del demandante a su puesto de trabajo. Analizada la conducta de la demandada, se concluye que el incumplimiento por parte de la emplezada se traduce en un actuar bajo el ámbito de una conducta dolosa, conforme al artículo 1321 del Código Civil, pues dio término al contrato del demandante, cuando, conforme se ha pronunciado la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre las partes había una relación laboral de naturaleza indeterminada, en la cual el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la Ley. En atención a estas circunstancias particulares del presente caso, procede a fijar el monto indemnizatorio en los términos siguientes, desestima la posición del demandante de establecer un quantum indemnizatorio por lucro cesante en función a lo que

dejó de percibir, pues ello implicaría percibirlos sin la debida contraprestación. En consecuencia, estando a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, teniendo como marco referencial el sueldo básico que señala, así como lo contrastado en las boletas de pago que adjuntan en el CD y, que el actor estuvo cesado desde el veinte de octubre de dos mil dieciséis a la fecha, obtiene por lucro cesante la suma de S/ 12,000.00. A juicio de la Judicatura, el daño moral se presume por el hecho de que el demandante de un momento a otro deja de tener el estatus de trabajador, a partir de lo cual no es difícil concluir que ello le generó una angustia y una afectación emocional. Por ello, centralmente considera esta Judicatura que el daño moral se presentó por la afectación de su derecho fundamental al trabajo, consagrado en la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, en el caso de autos, el Juzgado entiende que el cambio brusco de la circunstancia de ser trabajador a no serlo, como es el caso del actor a quien se le despidió de manera arbitraria, originó necesariamente una situación de angustia y ansia, por la afectación de este derecho fundamental, la que es pasible de ser resarcida. En este orden, a los efectos de fijar el monto del resarcimiento el Juzgado lo fija en la suma de S/ 3,000.00. El pago de costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 y siguientes del Código Procesal Civil, dispone que en ejecución de sentencia se calcule este derecho accesorio.

3.4 Sentencia de Segunda Instancia: Por su parte el Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, revoca la sentencia apelada en el extremo que declara incausado el despido del actor; reformándola: Declararon nulo el despido, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en sus labores habituales, más el pago de sus remuneraciones devengadas e intereses legales. Revocar: La sentencia en extremo que ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/ 15,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios y, reformándola: Declararon infundada la demanda respecto a este extremo; declararon improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia apelada; confirmaron: La propia sentencia que declara fundada en parte la demanda de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, subsanada mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia: Declara la desnaturalización de los contratos modales por necesidad de mercado suscritos entre las partes, debiendo considerarse como un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada. condénese a la demandada al pago de costas y costos del proceso.

Argumentos: Es del caso destacar que tanto el recurso de apelación como el de adhesión a la apelación constituyen actos voluntarios de los justiciables cuyos requisitos comunes para su admisibilidad y procedencia se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil; empero, aun cuando ambos institutos compartan muchas características que no son exactamente coincidentes. Las características del recurso de apelación han sido descritos en el considerando que antecede y en derecho la adhesión se conceptualiza como "aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravio a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante"; no debiendo olvidar que este disfavor debe al interés para impugnar de ella, de modo que ambas se hallen habilitadas para ser igualmente perjudicial para ambas partes, y cuando se dice igualmente no nos referimos en estricto al quantum de lo discutido (perdido o ganado), sino más bien hacerlo conjunta o indistintamente. En ese sentido, efectuándose un análisis sistemático de las normas procesales que regulan el medio impugnatorio de apelación y adhesión se concluye que si bien ambos institutos comparten diversas características para su admisibilidad y procedencia tal como lo regula el acotado artículo 367 del Código Procesal Civil, no son coincidentes, pues es evidente que habiendo vencido el plazo para interponer la apelación en aplicación del principio reformatio in peius, recogido en la primera parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante; bajo este contexto, se evidencia ciertas particularidades respecto a la adhesión de la apelación, como lo es el hecho de que: i) es un recurso impugnatorio como cualquier otro, que exige plazo, forma y tasa; ii) tiene la

calidad accesoria de la apelación; iii) el desistimiento de la apelación, importa el desistimiento tácito de la adhesión; iv) su objeto es romperle al apelante el principio de la no reforma en peor; v) no permite exponer otros errores o vicios que no sean los expuestos en la apelación; y finalmente vi) sus agravios deben corresponder a los mismos errores de la apelación; siendo esto así, en el caso en particular la demandada se adhirió al recurso de apelación, tal adhesión por su propia naturaleza implica que la parte que no apeló se adhiere a la apelación del demandante, en cuanto le es desfavorable, situación que no se configura en autos, pues se advierte del recurso de adhesión, obrante a fojas 271 a 276, la demandada argumenta agravios totalmente distintos a los planteados por el actor en su escrito de apelación; pues pronunciarse, respecto a los agravios de la demandada, significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma y sin perderse de vista que nuestro ordenamiento procesal civil es de carácter preclusivo el mismo que va desarrollándose por etapas y en virtud del cual no es posible retrotraer el proceso a una etapa anterior que fue superada; motivo por el que, se debe declarar improcedente el recurso de adhesión de la apelación interpuesta contra la sentencia. En el caso del demandante en su demanda señala que se afilió al Sindicato de Trabajadores de la Compañía Universal Textil SAC y como tal realizaba actividades sindicales las veces que el sindicato convocaba; sin embargo no existe ninguna prueba que acredite de manera fehaciente que la actividad del Sindicato guarde relación con el despido sufrido por el actor por la simple actividad constante de éste, puesto que todo Sindicato tiene una participación activa y dinámica en los reclamos efectuados a favor de sus representados en contra de la empresa; por lo que mal podría decirse que el actor fue despedido por la simple actividad de su gremio; siendo necesario acreditar la participación individual del demandante en las actividades sindicales como por ejemplo, participar en una huelga, participar en una asamblea que aprueba un proyecto de pliego de reclamos o participaciones de naturaleza similar y además, la existencia de una causa objetiva entre dicha participación individual y el despido; no habiendo sucedido ello en caso de autos, no existiendo en el presente proceso un vínculo determinante y nexa causal que genere certeza en el Colegiado de que el actor fue cesado por su afiliación sindical. El Colegiado considera pertinente desarrollar desde un punto de vista académico el tema del fuero sindical antes de emitir su fallo sobre la nulidad del despido, previsto en la causal establecida en el literal b) del artículo 29 del D.S. N° 003-97-TR, por ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; el fuero sindical encuentra fundamento constitucional en el inciso 1) del artículo 28 de Constitución Política del Perú del año 1993, formando parte del contenido de la libertad sindical; que de conformidad al Decreto Supremo N° 010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la protección del fuero sindical alcanza sólo a quienes postulan, han sido elegidos o han cesado en cargos que gozan del fuero sindical, conforme a Ley, e incluso cuando el despido de un dirigente se produzca transcurrido el plazo de los tres (03) meses previsto en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 001-96-TR. En el caso, el demandante en su escrito de demanda sostiene que fue despedido por haber asumido "responsabilidades como dirigente sindical", de los documentos adjuntados por el actor en el presente proceso se denota que revelan que el despido fue por represalia por haber asumido responsabilidades como dirigente sindical en el cargo de Secretario de Prensa, Cultura y Deporte contando siempre con el fuero sindical, por cuanto la comunicación a la demandada de que el demandante asumiría responsabilidades por haber sido elegido dirigente para el periodo del dos de octubre de dos mil quince hasta el uno de octubre de dos mil diecisiete, conforme obra a fojas 21 a 22, se produjo el treinta de setiembre de dos mil dieciséis, esto es días antes de la fecha de cese del actor, ocurrido el veinte de octubre del dos mil dieciséis, es decir veinte días después de haber sido designado dirigente sindical, designación que se llevó a cabo mediante Asamblea General Extraordinaria llevada el día veinticinco de setiembre de dos mil dieciséis (ver fojas 10 a 20), remitiéndose para su inscripción al Ministerio de Trabajo el mismo día en que se puso en conocimiento a la demandada (ver fojas 07 a 08), la cual expidió en señal de conformidad la Constancia de Inscripción Automática (ver fojas 35), documento en la cual si bien solo consta rúbrica del representante de la demandada, la recepción del mismo ha sido aceptado por el abogado de la parte demandada en la Audiencia de Vista, por lo tanto se tiene referencia de la recepción el día treinta de setiembre de dos mil dieciséis y no la fecha consignada en la sentencia al veintiséis de octubre

de dos mil dieciséis. En consecuencia, al comprobarse que el despido del demandante estuvo motivado por ser elegido dirigente sindical de este; es decir, por haber hecho ejercicio de su derecho a la libertad sindical, pues es la referencia más inmediata al término del vínculo laboral el cual se le vino renovando por cerca de cinco años, en el presente caso se ha configurado un despido nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 29, inciso "b", del Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aun cuenta que nuestro ordenamiento legal otorga una protección especial y adicional a los dirigentes sindicales, justamente porque dicha condición acarrea siempre algunos apremios personales que pueda sufrir en el devenir de la relación laboral al actuar en defensa de los derechos individuales y colectivos de sus afiliados, de allí que en este particular caso, se determine que sí está acreditada la causal de nulidad invocada, acogiendo así la tesis de representación amplia del fuero sindical conforme a las consideraciones expuestas en la Casación Laboral N° 5481-2015- Lima Norte, debiendo por lo tanto, el demandante ser reincorporado al centro de labores, más el pago de sus remuneraciones devengadas e intereses legales. Debe revocarse la resolución materia de apelación en cuanto a la reposición por despido nulo, amparándose así el agravio 1) planteado por el demandante. Que, con respecto a la pretensión subordinada referida a que se declare el despido incausado y pretensión accesoria de este despido sobre indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral, se debe tener en consideración que, al haberse amparado la pretensión sobre la nulidad de despido, corresponde igualmente revocar el extremo de indemnización por daños y perjuicios, pues el mismo era accesoria del despido incausado. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PRIMERO.** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **TERCERO.** En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **CUARTO.** Al haber este Tribunal Supremo declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, dado los efectos nulificantes de la primera de las citadas, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la denuncia de carácter procesal. **QUINTO.** Que, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas conforme lo establece el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. **SEXTO.** La infracción normativa procesal denunciada alude a hechos que en suma resultarían ser atentatorios del Debido Proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del "debido proceso"; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **SÉTIMO:**

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia especifica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

OCTAVO. Que, respecto a los argumentos que sustentan la infracción normativa procesal que nos ocupa van dirigidos a cuestionar que la recurrida contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, a su vez afecta severamente el derecho a la defensa al haberse declarado improcedente su recurso de adhesión a la apelación argumentándose que la demandada invoca agravios distintos a los planteados por el actor en su escrito de apelación. **NOVENO.** Estando a los agravios denunciados, es necesario precisar que, el artículo 364 del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio éste expresado en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*. **DÉCIMO.** A su vez es de señalar cómo se define doctrinariamente al recurso de adhesión a los efectos de determinar si la Sala de Vista ha vulnerado el debido proceso y el deber de motivación a que está obligado, siendo ello así existen diversas definiciones entre ellas, aquella que conceptualiza la Adhesión a la Apelación así, refiere: “es la institución procesal, en cuya virtud la parte que no apeló de una determinada resolución judicial que tiene el carácter de auto o sentencia, que le es agravante en cierta forma, se aúna a la apelación formulada por su parte contraria, con el objeto de conseguir de órgano jurisdiccional superior, una decisión favorable a sus intereses, en la parte no amparada”. “En cuanto a los alcances del recurso de adhesión, el jurista Enrique Véscovi, precisa que “es una posibilidad que se da a quien no ha usado determinado medio impugnativo para beneficiarse de él a consecuencia de la recurrencia de su adversario, introduciendo su impugnación sobre la base de los agravios que también a él le causa la resolución”. **DÉCIMO PRIMERO.** Cabe citar al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema, como es el caso de la Casación N° 1430-2016-Lima, la cual ensaya la definición siguiente: “Que la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante”. Así también, la Casación N° 1056-2003-Camaná, 27 de agosto del 2003, en su fundamento jurídico segundo señala: “Décimo Cuarto.- Que, la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante”. **DÉCIMO SEGUNDO.** Que, según se razona de lo antes expuesto, el recurso de adhesión viene a ser un recurso dependiente del recurso de apelación en la medida que la adhesión a la apelación solo podrá ser factible de interponerse cuando el plazo para impugnar la sentencia de primera instancia hubiere vencido para una de las partes y, no obstante ello tendrá la posibilidad

de cuestionar la sentencia recurrida en cuanto le fuere perjudicial, en ese entendido, los argumentos del recurso de apelación como los argumentos del recurso de adhesión a la apelación, deberán ser materia de análisis por el Ad quem al momento de emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. Y así lo determina la Casación N° 1066-2006-Lima² cuando señala: “La ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que vencida parcialmente, no apeló la sentencia del A quo pero su parte contraria sí, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante; lo que significa, que la sala revisora está en la obligación de pronunciarse no solo de los agravios expuestos por el impugnante, sino también de los introducidos por el adherente”. Lo cual encuentra sustento en el artículo 373 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO.** Siendo ello así conforme a los considerandos precedentes, el ordenamiento procesal civil no regula los alcances ni objetivos de la adhesión, pero tampoco le impone limitaciones que no sean el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad e improcedencia que se requieren para la apelación, estableciendo simplemente en el artículo 377 la posibilidad de ejercerla con motivo a la interposición de un recurso de apelación dentro de los procesos de conocimiento y abreviado, así como los requisitos de su concesión, estableciéndose además en el artículo 373 que el desistimiento de la apelación no afecta la adhesión, disposición de la que se pueda interpretar que la adhesión si bien está sujeta a la existencia de una apelación, aquella no deja de ser autónoma, por lo que la Sala revisora está obligada no solo a pronunciarse por los agravios interpuestos por el impugnante sino también por los introducidos por el adherente. En ese sentido la Sala de vista no ha procedido en coherencia con lo peticionado por el demandado a través de su recurso de adhesión; máxime si de los argumentos de la recurrida para declarar improcedente la adhesión a la apelación se advierte que los mismos no se encontrarían inmersos dentro de los precisados en el segundo párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil, esto es, no se aprecia que la adhesión de la parte recurrente no contenga fundamento o no precisen el agravio. **DÉCIMO CUARTO.** Que, en efecto, conforme fluye del análisis de la sentencia de vista, se advierte que la sala superior no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los hechos arriba expuestos, no habiendo dado respuesta acabada a las alegaciones antes referidas que gravitan de manera sustancial sobre el asunto materia de controversia dado que se trata no solamente de procurar que el derecho de defensa de las partes no se vea limitada en modo alguno en ninguna instancia del proceso sino además de establecer en definitiva si procede o no amparar la demanda incoada en atención al material probatorio aportado al proceso, ello en el marco del debido proceso. **DÉCIMO QUINTO.** En el sentido precedentemente descrito, se aprecia que, en el presente caso, el Colegiado Superior ha omitido efectuar un correcto análisis respecto a los extremos antes mencionados, habiéndose incurrido en consecuencia, en causal de nulidad insubsanable a que se contrae el artículo 176 del Código Procesal Civil, al haber vulnerado los principios del debido proceso y la motivación judicial, a través del cual se permite a los justiciables acceder al razonamiento lógico jurídico empleado por los jueces para sustentar fundadamente su decisión jurisdiccional, y así posibilitar el ejercicio adecuado del derecho de defensa; más aún, cuando dicho principio constituye una obligación para los magistrados, quienes tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales, adecuando su pronunciamiento a lo que ha sido materia de controversia, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Compañía Universal Textil SAC**; en consecuencia: **NULA** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; por consiguiente, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior, a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Samuel Poma Polanco contra Compañía Universal Textil SAC, sobre Desnaturalización de Contrato Modal y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.S.S.CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Durand Pimentel, Ramiro. Medios Impugnatorios. Ed. New Service SAC, p. 52.

² Emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02/10/2007, p. 20746.

CASACIÓN LABORAL Nº 27629-2018 MOQUEGUA

Materia: IMPUGNACIÓN DE MEDIDA DISCIPLINARIA

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Agustín Soto Condori** a fojas ciento setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, a foja ciento cincuenta y siete, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número seis, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo apelado que deja sin efecto la sanción de suspensión de nueve meses y siete días sin goce de remuneraciones, contenida en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas número 038-2017-GAF/EPS Moquegua Sociedad Anónima, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que se viene ejecutando desde el quince de noviembre de dos mil diecisiete, y reformándola se declaró infundada la demanda en dicho extremo; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa no estimable en dinero y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado el día diez de octubre de dos mil dieciocho según la respectiva constancia de notificación a foja ciento sesenta y cuatro e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, el veinticuatro de octubre del mismo año, a fojas ciento setenta; y, iv) El recurrente se encuentra exonerado del pago de arancel judicial por tratarse de una controversia sobre una declaración de derechos, no pudiendo, en todo caso, advertirse que sus pretensiones superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque si bien el impugnante no apeló la sentencia de primera instancia, la misma fue revocada y resuelta en su contra. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; al respecto se indica concretamente: a) Que el Colegiado Superior en los considerandos cuarto y quinto realiza una valoración somera del caso, haciendo un recuento de los medios probatorios aportados al proceso y realizando un desarrollo escueto del quebrantamiento de la buena fe laboral (literal “a” del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo) y que el hecho realizado estaba considerado en el Reglamento Interno de Trabajo, emitiendo una resolución totalmente aparente, puesto que los fundamentos de la buena fe laboral en ningún momento fueron citados por el apelante y el acto realizado, del cual fue objeto de sanción, no se encuentran enmarcados en el referido Reglamento, verificándose una motivación aparente; y, b) Que la Sala Superior justifica el pronunciamiento en

situaciones de hecho que no fueron sustentadas como agravios en el recurso de apelación de sentencia formulada por la parte demandada; **2. Infracción del inciso 24 literal d) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, correspondiente al principio de legalidad, según el cual, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley; en tal sentido sostiene que el Reglamento Interno de Trabajo de la demandada no tipifica como falta grave los hechos impuestos como sanción, por lo que ha sido sancionado de manera arbitraria aplicándosele una sanción exagerada (suspensión de nueve meses y siete días), sin tener presente que no tiene antecedentes por falta anterior y que ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos; y, **3. Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, específicamente, respecto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; se indica que en la sentencia de vista se ha centrado en la vulneración a la buena fe (que no fue citada en el recurso de apelación), realizándose un razonamiento forzoso de la norma, no considerando los antecedentes del demandante, la voluntad de cooperación y no tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta al hecho realizado. **SEXTO.** El inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. **SÉTIMO.** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de la ley –en términos generales– o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.** No puede considerarse que nos encontremos ante una descripción clara y precisa de las infracciones normativas cuando se impugna una sanción señalando que no se cometió la misma y, a la vez, se reconoce que sí fue cometida pero que la sanción es desproporcionada o exagerada, como ocurre en el caso de autos, en donde todas las causales de casación planteadas –reseñadas en los numerales 1, 2 y 3 del Quinto Considerando de la presente resolución– se sustentan en que no se encuentra tipificado como falta el hecho atribuido al demandante, y reconocido por él mismo, de haber estado realizando instalaciones clandestinas del servicio de agua potable, pero afirmando a la vez, sobre la base de que sí se cometió la infracción imputada, que la sanción impuesta debió ser menor y que no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, el recurrente sostiene que la decisión se ha fundamentado en situaciones de hecho que no fueron sustentadas como agravio en la apelación, pero no identifica cuáles fueron esas situaciones de hecho concretas que no habrían sido citadas al apelar y que fueron sustento de la decisión de segunda instancia, sino que en su lugar hace referencia a cuestiones jurídicas, específicamente, que no se habría invocado la infracción del literal “a” del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728. En ese sentido, el recurso de casación planteado no cumple con el requisito de procedencia del inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497. **NOVENO.** Asimismo, los argumentos esgrimidos por el recurrente están orientados principalmente a que se realice una nueva valoración de los medios probatorios conforme a los cuales la Sala Superior ha determinado que la infracción que se le atribuye, se encuentra tipificada en el literal “a” del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la misma que había fundamentado la sanción impuesta. En tal sentido, conforme se ha referido, los cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, no constituyen supuestos habilitantes del recurso de casación. **DÉCIMO.** En consecuencia, tenemos que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión las infracciones de carácter normativo que denuncia, conforme lo requiere el inciso 2 del artículo 36 de la

Ley número 29497, sino que plantea cuestionamientos que inciden sobre la valoración del causal probatorio; alegaciones que no pueden habilitar el recurso de casación, el que por tanto deberá ser declarado **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Agustín Soto Condori** a fojas ciento setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, a foja ciento cincuenta y siete, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Agustín Soto Condori contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima, sobre Impugnación de Medida Disciplinaria; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2147942-266

CASACIÓN LABORAL N° 27710-2018 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, a fojas quinientos ochenta y tres, contra la sentencia contenida en la Resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas quinientos ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número tres de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a fojas cuatrocientos once, en cuanto declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia se declara la existencia de una relación laboral indeterminada entre la demandante y la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, modificando el período reconocido en la sentencia, por tanto, se reconoce la existencia de una relación laboral indeterminada entre la actora y la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta desde el quince de febrero de dos mil cuatro en adelante. Asimismo, se modifica el monto ordenado en la sentencia, en consecuencia, se ordena a las demandadas que abonen solidariamente a favor de la demandante la suma de veinte mil veintiséis soles con quince céntimos (S/.20,026.15) Soles correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones Legales, Vacaciones y Sueldo Impago, correspondiente a los quince días del mes de febrero de dos mil cuatro y la suma de doscientos veintidós mil trescientos sesenta y un soles con dos céntimos (S/.222,361.02) por concepto de Utilidades, más intereses legales, costas y costos, y modifíquese el monto ordenado en la sentencia por honorarios profesionales; por tanto, se ordena a las demandadas que paguen por honorarios profesionales en el monto de diez por ciento (10%) de lo que se ordena pagar; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que la fecha del acta de notificación de sentencia data del dos de octubre de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el día dieciséis de octubre del mismo año; y, iv) Cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio** y/o **revocatorio**. **CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la Sala Superior acepta que las codemandadas tienen personalidad jurídica propia e independiente, sin embargo, termina infringiendo que le corresponde asumir el pago de beneficios sociales solidariamente, lo que resulta incoherente. **b) Infracción por inaplicación del artículo 1183 del Código Civil**, argumentando que la sala se equivoca al señalar que existe solidaridad entre las codemandadas, solo por el hecho de que Telefónica del Perú posee una gran cantidad de acciones de su empresa, inaplicando las normas sobre solidaridad, pese a que la misma no fue pactada por las partes, ni mucho menos se desprende de mandato legal expreso. **SÉTIMO.-** En relación a la causal denunciada en el **ítem a)**, se debe señalar que esta deviene en improcedente, ya que la recurrente no ha cumplido con describir de manera clara y precisa la supuesta infracción, que basa en la existencia de contradicción en los argumentos de la Sala Superior para establecer que debe asumir de manera solidaria el pago de las obligaciones laborales a favor de la demandante, no obstante, este Supremo Tribunal no advierte tal contradicción, al haberse establecido de manera clara que las demandadas estaban obligadas a asumir de manera solidaria la reclamación de la demandante, al comprobarse que estas empresas formaban parte de un mismo grupo empresarial, además de la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de la actora, así como la falta de autonomía y personalidad propia de la recurrente en la prestación de servicios de la demandante. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción descrita en el **ítem b)**, también resulta improcedente, al no haberse demostrado la incidencia directa que tendría en la decisión impugnada, ya que, conforme a lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Laboral del año dos mil ocho se acordó, que existía solidaridad en las obligaciones laborales no solamente al configurarse los supuestos contenidos en el artículo 1183 del Código Civil, sino además, "en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores". En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Teleatento del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, a fojas quinientos ochenta y tres, contra la sentencia contenida en la Resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas quinientos ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Melina Adela Llanos Ballardo contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales y Utilidades; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-267

CASACIÓN LABORAL N° 27710-2018 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, a fojas quinientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha veintiuno de setiembre

de dos mil dieciocho, a fojas quinientos ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número tres de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a fojas cuatrocientos once, en cuanto declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia se declara la existencia de una relación laboral indeterminada entre la demandante y la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, modificando el período reconocido en la sentencia, por tanto, se reconoce la existencia de una relación laboral indeterminada entre la actora y la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta desde el quince de febrero de dos mil cuatro en adelante. Asimismo, se modifica el monto ordenado en la sentencia, en consecuencia, se ordena a las demandadas que abonen solidariamente a favor de la demandante la suma de veinte mil veintiséis soles con quince céntimos (S/.20,026.15) correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones Legales, Vacaciones y Sueldo Impago, correspondiente a los quince días del mes de febrero de dos mil cuatro y la suma de doscientos veintidós mil trescientos sesenta y un soles con dos céntimos (S/.222,361.02) por concepto de Utilidades, más intereses legales, costas y costos, y modifíquese el monto ordenado en la sentencia por honorarios profesionales; por tanto, se ordena a las demandadas que paguen por honorarios profesionales en el monto de diez por ciento (10%) de lo que se ordena pagar; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que la fecha del acta de notificación de sentencia data del dos de octubre de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el día dieciséis de octubre del mismo año; y, iv) Cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio y/o anulatorio**. **CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, en tanto, la sala superior acepta que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta resulta ser la única empleadora del accionante desde el quince de febrero de dos mil cuatro, lo que no guarda relación con lo demostrado en el proceso. La vinculación entre las empresas del grupo es de coordinación más no de dependencia económica, por lo que cada empresa responde por sus obligaciones. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 237 del Código de Comercio, artículo 1764 del Código Civil y artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR**, ya que, en virtud del contrato de comisión mercantil celebrado con la demandante, queda claro que prestó sus servicios de forma autónoma, no encontrándose sujeta a un horario de trabajo, subordinación

y/o fiscalización de parte de su representada; asimismo, la demandante giraba facturas, no recibos por honorarios, ya que actuaba como una empresa, no como persona natural, no existiendo el elemento “personal”; tampoco ha existido una prestación de servicios subordinada. - **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Decreto Supremo número 001-97-TR y artículo 12 del Decreto Supremo número 011-92-TR**, para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones no se ha analizado si, efectivamente, la demandante prestó servicios por una jornada mayor o igual a 4 horas diarias. **SETIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem a)**, relacionada con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, procede desestimar la misma, pues de la fundamentación vertida se evidencia un claro propósito de la parte recurrente de que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios a efectos de que se establezca que no debería responsable solidaria, ya que nunca tuvo un vínculo laboral con la demandante, sino una de locación de servicios y de esa forma sustentar la improcedencia de los beneficios reconocidos en la impugnada, cuando las instancias de mérito han determinado la existencia de una relación de naturaleza laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad, reconociendo el pago de los beneficios sociales reclamados. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción descrita en el **ítem b)**, también deviene en improcedente, en tanto, pretende que este Supremo Tribunal revalore nuevamente los medios de prueba que obran en autos, con la finalidad de que se determine la no presencia de los elementos de un contrato laboral, como la prestación personal del servicio y la subordinación, lo cual ya ha sido objeto de análisis en la sentencia impugnada, estableciéndose que, de los contratos que obran en autos, queda corroborado la prestación personal de la demandante y que las funciones de la actora no fueron autónomas, ya que formalmente su empleadora hacía uso de su poder de dirección, toda vez que podía inspeccionar en cualquier momento la ejecución del servicio encomendado, concluyendo que la demandada ha prestado servicios de naturaleza laboral de manera continua y permanente para la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta desde el quince de febrero de dos mil cuatro en adelante. **NOVENO.-** Finalmente la infracción denunciada en el **ítem c)**, resulta improcedente, al no haberse demostrado la incidencia directa en la decisión impugnada, en tanto, corresponde acreditar la jornada de trabajo a la parte demandada, al encontrarse – en su calidad de empleadora – en mejor situación que la actora, no obstante ello, la parte recurrente no ha cumplido con acreditar dicho argumento. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen la exigencia prevista en el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, a fojas quinientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas quinientos ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Melina Adela Llanos Ballarín contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales y Utilidades; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-268**

CASACIÓN N° 27736-2018 JUNÍN

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima - ELECTROCENTRO S. A. a fojas trescientos siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos noventa y tres, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia

deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos noventa y tres, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, como consta del cargo obrante a fojas trescientos cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas trescientos cuatro, y el recurso se interpuso el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta dos aranceles judiciales, por la suma total de setecientos cuarenta y siete soles (S/747.00).

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** señalando la empresa casante, que el ad quem ha infringido las normas procesales denunciadas, pues es evidente que: **a)** No se ha motivado correctamente la resolución que declara infundada la demanda, debido a que se ha resuelto priorizando el trámite administrativo efectuado al interior de OSINERGMIN, que regula las actividades de las empresas eléctricas, entre ellas, ELECTROCENTRO S.A., ya que la sentencia de vista únicamente se sustenta en que dicho organismo no ha cumplido con los plazos para aplicar la multa a la empresa, al haber excedido el plazo de ciento ochenta días hábiles para tramitar el procedimiento administrativo, prorrogable a noventa días hábiles adicionales que la parte accionante no reparó, motivo por el cual no habría planteado la caducidad en que se habría incurrido; circunstancia que no invalida lo resuelto por OSINERGMIN, determinando la infracción y aplicando la multa correspondiente, pues conforme a lo resuelto en reiterada jurisprudencia judicial, el fondo prima sobre la forma; por tanto, el ad quem debió: **i)** tener en cuenta que prevalece la existencia de la infracción que motivó la aplicación de la

multa, que está debidamente acreditada en autos con el informe de auditoría, y que dicha infracción ha sido reconocida por los demandados, además el vencimiento del plazo del procedimiento sancionador no eximía a OSINERGMIN de su deber de resolver, así como de cumplir todas las actuaciones a las que se encontraba obligada realizar por mandato legal; y, **ii)** priorizar la calificación de la conducta laboral irregular de los demandados, situación que justifica el pago de la indemnización por daños y perjuicios que se solicita, ya que la multa existe y se ha aplicado sobre la base de la infracción en que han incurrido los accionados; por tanto, la omisión del análisis y aplicación de estos datos en la sentencia emitida por la Sala Superior ha dado lugar a que se declare infundada la demanda, en perjuicio económico de la empresa ELECTROCENTRO S.A.; **b)** en su sentencia, solo se ha limitado a analizar el elemento de la relación de causalidad, vinculándolo a que ELECTROCENTRO S.A. no ha solicitado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, tampoco ha interpuesto recurso impugnatorio alguno; no obstante que la relación de causalidad tiene que ver con la vinculación de la conducta antijurídica y el perjuicio económico causado, ya que en el informe de auditoría consta que se ha analizado la relación de causalidad con el actuar omisivo de los trabajadores responsables y el perjuicio económico ocasionado, determinándose que la conducta cuestionada ha sido suficiente para producir dicho perjuicio; para ello, se han revisado y analizado los descargos de cada uno de los accionados, vinculados a la citada situación irregular, concluyéndose que conocían su obligación de publicar en la web de OSINERGMIN los cortes programados del servicio, pero no cumplieron con ello, por tanto, su conducta resultó determinante para generar el citado perjuicio económico; y, **c)** no ha valorado debidamente la prueba que sirve de sustento a la demanda interpuesta sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual, como es: el Informe de Auditoría número 005-2017-2-0164, emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI de ELECTROCENTRO S.A., que tiene carácter de prueba pre-constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, Ley 27785, que acredita que los emplazados incumplieron sus obligaciones de trabajo, por tanto, es prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de los accionados; en consecuencia, están obligados a resarcir el daño ocasionado; sin embargo, como se ha dicho, la Sala Superior no ha valorado, como corresponde, el mencionado informe; y, **2) Infracción normativa material del artículo 1321° del Código Civil y la Novena Disposición Final° de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;** afirmando la empresa recurrente, que el ad quem no ha aplicado correctamente las normas materiales denunciadas al haber confirmado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; ya que de haber aplicado debidamente las normas citadas, hubiera determinado que está acreditada la responsabilidad civil contractual de los demandados, por incumplimiento de sus obligaciones y funciones, por tanto, la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, debió ser declarada fundada; en consecuencia, este recurso de casación debe ser declarado fundado, revocando la sentencia impugnada. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha determinado que en el presente caso, no se ha dado el elemento de relación de causalidad, el cual constituye el nexo existente entre el hecho imputable y el daño causado, pues advierte que entre la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el veintisiete de octubre de dos mil once, y la imposición de la multa, el veintiuno de junio de

dos mil trece, han transcurrido más de cuatrocientos treinta y cinco días hábiles, por tanto, la empresa accionante debió solicitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, como se reconoce en el citado informe de auditoría, debido a una deficiente defensa del área de calidad y fiscalización de la parte recurrente, se omitió presentar los recursos legales pertinentes, hecho que también ha sido reconocido por el abogado de la empresa accionante durante la audiencia de vista de la causa (min. 12:40) y sobre el cual no ha habido controversia. Así, el daño cuyo resarcimiento se solicita en su componente de daño emergente está constituido por la multa impuesta por OSINERGMIN, y que en conjunto asciende a cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta soles (S/47,450.00), el mismo que ha podido ser evitado por el acreedor - demandante, quien debía haber actuado con la diligencia ordinaria en la defensa de su derecho dentro del procedimiento sancionador iniciado por OSINERGMIN, pues de haberlo hecho, hubiera evitado la imposición de la citada multa. Finalmente, el ad quem, concluye que la empresa emplazante no ha actuado con la diligencia ordinaria para evitar el daño (multa), en consecuencia, no puede pretender el resarcimiento de un daño que se ha producido por culpa de la misma víctima o parte acreedora; por tanto, al ad quem al haberle quedado acreditada la ruptura del nexo causal, es que le resulta innecesario realizar un análisis de los demás elementos de la responsabilidad contractual, confirmando de esta manera la resolución venida en grado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima - ELECTROCENTRO S. A. a fojas trescientos siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos noventa y tres, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima - ELECTROCENTRO S. A. contra Polo Arauzo Gallardo y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ³ Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.
- ⁴ (...) Responsabilidad Civil.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. (...)

C-2147942-269

CASACIÓN Nº 27743-2018 LA LIBERTAD**Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES**

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno .-

AUTOS y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Eske Corporation SAC**, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que

resuelve **confirmar** la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda en consecuencia ordena que la demandada pague a favor del actor la suma de S/127,743.31 (ciento veintisiete mil setecientos cuarenta y tres y 31/100 soles) por los conceptos precisados en el cuadro resumen de la parte considerativa, más intereses legales y costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia. Se **confirma y modifica** el monto por honorarios profesionales en la suma de S/10,000.00 (diez mil y 00/100 soles) más el 5% para el Colegio de Abogados de la Libertad, y la confirma en lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: el reintegro de remuneraciones y reconocimiento de derechos laborales consistente en beneficios sociales. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 23 inciso 2 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo**, la Sala no ha tenido en cuenta que si bien no se adjuntó ningún contrato de locación de servicios, ello fue en mérito a que la propia parte demandante reconoció en su escrito postulatorio de demanda que ingresó el trabajador como Tecnólogo Médico el 15 de abril de 2007 bajo la modalidad civil de recibos por honorarios profesionales hasta el 14 de diciembre de 2007, por tanto ambas partes reconocen la naturaleza civil de la contratación por dicho periodo, asimismo no existe registro de asistencia por lo tanto no estaba sujeto a horario de trabajo, inclusive no se trata de recibos continuos. **ii) infracción normativa del TUO del Decreto Legislativo N° 650 y artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR**, cuestiona que la Sala señale que su representada habría encubierto la verdadera remuneración de la trabajadora bajo la denominación de diferentes conceptos movilidad, transporte y jornada extraordinaria, pero no se toma en cuenta el inciso j) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 que señala que no se consideran remuneraciones computables todo aquello que se le otorga al trabajador para el cabal desempeño de sus labores o con ocasión de sus funciones (tales como movilidad, asignación por transporte), por ende no puede tomar dichos montos para el recalcule de los beneficios sociales demandados. No ha existido ninguna reducción de remuneración sino por el contrario han existido conceptos que han variado su nomenclatura sin haber afectado la propia remuneración. **iii) Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo**, la Sala reconoce al recurrente un total de 42 horas extras mensuales, sin tomar en cuenta que desde el inicio de la prestación laboral hasta el 14 de diciembre de 2007 se trató de un contrato de naturaleza civil y posteriormente hasta el cese existe prueba irrefutable como son los registros de asistencia manuales y los electrónicos donde evidencia que existe diferencias en la cantidad genérica contabilizada por la Sala. La propia demandante reconoce la existencia de pagos a su favor por horas extras y que figuran en las boletas de remuneraciones. **iv) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, la

Sala de Vista no explica los motivos por los cuales decide excluir los pagos efectivamente realizados por la parte recurrente. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inoplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Que cuando la norma alude a una infracción normativa hace referencia a la inaplicación o la aplicación indebida del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. **NOVENO:** Sobre las causales denunciadas: i) **Infracción normativa del artículo 23 inciso 2 de la Ley 29497**, bajo dicho argumento la recurrente pretende negar la existencia de un vínculo laboral con el actor desde el 15 de abril de 2007 hasta el 14 de diciembre de 2007, alegando que ha existido una relación de naturaleza civil; ii) **infracción normativa del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 y artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR**, mediante el cual cuestiona que la Sala Superior haya considerado como verdadera remuneración del demandante diversos conceptos como movilidad, transporte y jornada extraordinaria; y, iii) **Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo**, el cuestionamiento que hace la parte recurrente respecto del reconocimiento de las horas extras sobre las referidas infracciones, la parte recurrente omite precisar si las citadas infracciones están referidas a la inaplicación o a la aplicación indebida de las mismas, tanto más si en el caso de éstas últimas existe la obligación procesal de precisar cuál es la interpretación correcta de la norma. Así en reiteradas ocasiones esta Corte Suprema de Justicia ha indicado que en casos de infracción normativa por interpretación errónea de la disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, exige mínimamente que el recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición presuntamente infringida - llevada a cabo por las instancias de mérito- que considera errónea y cuál es la interpretación debida. De manera que cuando el recurrente refiere genéricamente a las infracciones normativas señaladas en los ítems i), ii) y iii) señalados, en el fondo pretende rebatir lo resuelto en el fallo que es materia del presente recurso y que se efectúe un nuevo análisis de los puntos en controversia, infringiendo asimismo el inciso 3) artículo 36 de la Ley N° 29497 al no poder demostrar la incidencia de la infracción en la decisión impugnada. Sin embargo, el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no sólo escapa de la competencia de esta Sala Suprema, sino también del objeto del recurso de casación. **DÉCIMO:** En lo relativo a la denuncia formulada en el ítem iv), **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, las alegaciones de la parte casante están orientadas a cuestionar propiamente el sentido de la decisión, bajo el argumento de no haberse valorado debidamente los medios probatorios y la carencia de fundamentación jurídica. Siendo necesario precisar que contrariamente a lo denunciado, la sentencia de vista cuenta con una fundamentación adecuada en la que se ha sustentado la decisión del ad quem de amparar la demanda, la cual responde a los aspectos del debate desarrollado en autos; que como ya se ha expresado no es posible analizar sin afectar la competencia de esta Sala Suprema estando al objeto y fines del recurso de casación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Eske Corporation SAC**, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Víctor Manuel Bernal Gonzales contra Eske Corporation SAC, sobre Reintegro de Remuneraciones

y otros; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-270**

CASACIÓN N° 27792-2018 LIMA

Materia: REINTEGRO POR INCREMENTO REMUNERATIVO

Lima, diez de febrero de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima SA - Emape**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** en el extremo que declaró infundada la demanda sobre incremento de remuneraciones y colaterales del periodo comprendido entre los años de 1997 a enero de 2003; y **reformándola** declaró fundado el incremento de remuneraciones y beneficios provenientes de los Convenios Colectivos y Laudo Arbitral de los años 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2002-2003, es decir desde el veintidós 22 setiembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002 y los reintegros por su incidencia en los beneficios sociales. **Confirma** la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, sobre pago de aumento por convenio colectivo; **modificándola** en el importe a pagarse; en consecuencia **ordena** que la demandada pague a la demandante el importe total S/112,253.77, por concepto de incrementos remunerativos provenientes de convenios colectivos desde 1997 a 2012; así como los importes provenientes de cierre de pliegos, escolaridad, vacaciones, gratificaciones y otros, más intereses legales y **ordenó** que la demandada, cumpla con depositar en la cuenta de compensación por tiempo de servicios a favor de la actora, la suma de S/8,432.83, por concepto de reintegro de la compensación por tiempo de servicios, más intereses. Sin costas. **Impone** la demandada la condena para el pago de costos procesales. **Faculta** a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 26) de la recurrida; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la demandante pretende los aumentos por convenios colectivos de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, que no se le han otorgado. En tal sentido solicita los siguientes reintegros i) De sueldos de enero a diciembre de 1997 al 2013, ii) de compensación por tiempo de servicios de 1997 al 2013, iii) De gratificaciones de julio y diciembre de 1997 al 2013, iv) De asignación familiar de 2001 al 2013, v) Reintegro de escolaridad del 2012 al 2013, y v) De Cierre de Pliego de 1997 a 2013, por un monto total de cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete soles (S/44,687.00). **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de**

Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, señala que la norma en cuestión prevé que “en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados”. La definición de sindicato mayoritario se concibe a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito. De esta forma, debemos entender por mayoría absoluta al cincuenta por ciento (50%) o la mitad más uno de los servidores de una entidad, lo que en el presente caso no ha quedado acreditado. No puede en consecuencia contemplarse como un indicio o razón adicional el hecho de estar frente a un sindicato único, toda vez que dicha particularidad no genera que los efectos del Convenio Colectivo sean de alcance general. **ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo**, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, ello en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil, en ese sentido la nueva ley procesal de trabajo contiene un nuevo mecanismo de asignación o distribución de las cargas probatorias, por lo que si bien es cierto, corresponde al trabajador la obligación de probar la existencia de un acto lesivo, corresponde al empleador demostrar la razonabilidad de la medida adoptada. Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil, el juzgador debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios. La sentencia de vista señala que la carga probatoria de acreditar que la organización sindical es minoritaria o que no afilia a la mayoría de los trabajadores le correspondería exclusivamente a la demandada y no se debe pretender trasladar la carga probatoria a la parte demandante. Como puede apreciarse el pedido de la demandante es por los convenios colectivos de los años 1997 al 2002, y es la defensa del actor la que alega que el sindicato es mayoritario, no obstante, esto no ha sido debidamente probado a pesar de lo dispuesto en el artículo 23 de la nueva ley procesal de trabajo que establece que la carga de la prueba respecto a los hechos que configuran su pretensión corresponde al demandante. **iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la Sala Laboral ha basado su valoración probatoria en premisas erradas, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso. Los indicios y pruebas valoradas por la Sala Laboral no son concluyentes para demostrar de forma fehaciente que el SUTEMAPEL era un sindicato mayoritario por cuanto no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil. Resulta evidente la deficiente valoración probatoria vulnerándose el debido proceso en su manifestación del derecho a probar. Asimismo, la recurrida no se encuentra debidamente motivada, pues pese a reconocer expresamente la insuficiencia probatoria existente concluye que estamos frente a un Sindicato mayoritario. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre las causales denunciadas referidas a: **i) Infracción normativa del artículo 9 del Texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.** y **ii) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Ambas causales contienen la misma argumentación en el sentido de cuestionar que la Sala de vista señala que es de carga probatoria de la demandada acreditar que el Sindicato - SUTEMAPEL - es mayoritario, no obstante que es la defensa de la parte actora la que lo alega y ello no ha sido debidamente probado a pesar de lo dispuesto en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo la cual establece que la carga de la prueba respecto a los hechos que configuran su pretensión corresponde al demandante. En dicho sentido tenemos que conforme lo ha desarrollado la instancia de mérito al ostentar el Sindicato de la empresa demandada, la condición de Sindicato Mayoritario -al no haber demostrado lo contrario la demandada- y además ser Sindicato único, le corresponde a la demandante el derecho a percibir los beneficios otorgados mediante convenios colectivos o laudos arbitrales, celebrados durante el período de su vínculo laboral aun cuando la demandante no

haya tenido la condición de afiliada desde su fecha de ingreso y que formalmente ésta se haya afiliado recién al Sindicato en febrero de 2003, en atención a los efectos erga omnes o de eficacia general que ostentan los citados convenios colectivos. A ello se agrega que como bien enfatizó el Colegiado Superior en las actas finales de los convenios colectivos de los años 1997-1998, 2000-2001 y 2001-2002 y laudo arbitral período 1999-2000, en todos ellos se establece expresamente que los beneficios que se otorgan son para todos los trabajadores de la empresa; de lo que se infiere también que las partes estipularon expresamente el ámbito subjetivo de aplicación del convenio, en tal sentido, aun cuando la actora no estuvo sindicalizada le corresponde también percibir los beneficios provenientes de Convenios Colectivos y Laudo Arbitral, por los años 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2002-2003, al haberse extendido sus alcances a la totalidad de los trabajadores de la empresa. Por lo tanto, las causales denunciadas devienen en improcedentes. **NOVENO:** Finalmente en lo referido a la causal **iii) Incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se debe indicar cómo ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario. A ello se agrega que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, ello también determina su improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima SA – Emape**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Maritza Mori Yoplac contra la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima SA Emape, Reintegro por Incremento Remunerativo y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.-C-2147942-271

CASACIÓN N° 27885-2018 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Francisca Marina Rivera Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia se declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes y **modifica** la suma que ordena a la demandada el pago de S/26,488.53; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese

último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme se advierte de autos; por lo que esta exigencia se cumple. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que el colegiado superior vulnera el debido proceso, toda vez, que en la sentencia de vista toma como válidas las declaraciones del testigo Mario Raúl Rosas Olivo (fundamento 19); sin embargo, dicha declaración es contradictoria, imprecisa y parcializada a favor del demandante. Que no se han valorado los medios probatorios ofrecidos por su parte que valoradas en forma conjunta con la declaración del testigo hubieran acreditado que el demandante prestaba servicios de manera esporádica en el restaurante y, que en el fundamento 22 de la sentencia de vista, se señala que las labores del actor han sido las de cocinero conforme a las fotos que obran a fojas 2, 3 y 4; empero, no desarrolla de qué manera una foto causa convicción para determinar que el trabajador ha estado en su cocina el 13 de setiembre de 2010 y el 01 de mayo de 2011. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23.2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, alega que en el fundamento 23 de la sentencia de vista, el colegiado superior señala que está acreditada la prestación personal de servicios por lo que se procede a aplicar la presunción de laboralidad; sin embargo, no hay prueba alguna que lleve a presumir la prestación personal de servicios de manera continua durante el tiempo que ha laborado el actor. **iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, señala que el colegiado superior concluye que ha existido un vínculo laboral entre las partes y por ende relación laboral a plazo indeterminado solo en base a los fundamentos 19, 22 y 24; pero, dicha interpretación es errada, por cuando se basa solo en un testimonio y 05 fotografías señalando que se ha acreditado los tres elementos de la relación laboral y que corresponde una relación laboral a plazo indeterminado. **SEXTO:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO:** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i) ii) y iii)**, debemos señalar que si bien la parte recurrente indica las infracciones que considera infringidas y las describe señalando básicamente que se vulneró el debido proceso porque no se valoraron de manera conjunta los medios probatorios, que no se interpretó de manera correcta el principio de laboralidad, ni el vínculo laboral entre las partes; sin embargo, se aprecia que la Sala Superior no solo ha interpretado de forma adecuada las normas mencionadas en el quinto considerando de la sentencia de vista, sino también ha valorado de manera conjunta los medios probatorios obrantes en autos, lo alegado en la audiencia de juzgamiento, y en la audiencia de vista, así se puede apreciar de la lectura de los fundamentos 16, 17, 18, 19, 20, 21 de la sentencia recurrida, llegando a determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, al encontrarse debidamente probado el carácter personal de los servicios del demandante, de cuya probanza emerge la presunción de laboralidad, la misma que no ha podido ser desvirtuada por la demandada, quien se limitó a afirmar que el trabajo del actor fue como maestro de cocina y que prestaba sus servicios en forma ocasional, pero sin llegar a acreditar la eventual naturaleza civil de la prestación de servicios. Es decir, luego de concluir que el demandante prestó servicios de manera personal, remunerativa y subordinada, se aplicó la presunción legal prevista en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, reconociendo la existencia de una relación laboral entre las partes de carácter indeterminado desde el 13 de setiembre de 2010 al 04 de julio de 2015, determinó que le corresponde el pago de sus beneficios sociales conforme a ley. **OCTAVO:** En ese sentido, el recurso se orienta a

cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por el recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúan de manera alguna lo resuelto por la Sala de Vista. **NOVENO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Francisca Marina Rivera Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Augusto Freyre Pezo contra Francisca Marina Rivera Sánchez, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-272**

CASACIÓN N° 28029-2018 LA LIBERTAD

Materia: Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Green Perú S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió -entre otros- **confirmar** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que declara **fundada en parte** la demanda y ordena que Green Perú S.A. y Total Security S.A. cancelen en forma solidaria por el período comprendido desde el 01 de enero de 2010 hasta el 22 de febrero de 2012 a favor del demandante la suma de S/ 27,320.58 soles; así como el pago solidario de S/ 9,000.00 soles por honorarios profesionales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, el demandante solicita el pago de los siguientes beneficios laborales: **1) Reintegro de compensación por tiempo de servicios desde el 06 de enero de 1999 hasta el 22 de febrero de 2012; 2) Reintegro de gratificaciones de julio y diciembre de 1999 hasta diciembre de 2011; 3) Gratificaciones truncas de julio de 2012; 4) Vacaciones e indemnización por no goce de vacaciones desde el 06 de enero de 1999 hasta el 2009 y reintegro de remuneración vacacional desde el 2010 hasta el 2012; 5) Vacaciones truncas del 2012 – 2013; 6) Domingos y feriados desde el 06 de mayo de 1999 hasta el 22 de febrero de 2012; 7) Horas extras laboradas y no canceladas desde el 06 de mayo de 1999 hasta el 22 de febrero de 2012; 8) Utilidades de los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; 9) Bonificación por trabajo nocturno desde el 06 de enero de**

1999 hasta junio de 2002 y reintegro de bonificación por trabajo nocturno por pagos diminutos desde julio de 2002 hasta el 22 de febrero de 2012; **10)** Movilidad desde julio de 2002 hasta el 22 de febrero de 2012; **11)** Refrigerio desde julio de 2002 hasta el 22 de febrero de 2012; **12)** Intereses legales, costos del proceso y honorarios profesionales. Por todos estos beneficios solicita el pago total de S/ 164,916.84 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa por indebida aplicación de los artículos 9 y 24 de la Ley N° 27626 – Ley que regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores. **(ii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR. **(iii)** Infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal invocada en el ítem **(i)**, debemos decir que examinados los argumentos expuestos por la empresa recurrente, es del caso señalar que en el fondo se pretende que este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas a fin que se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, para que de este modo se determine que en el caso concreto, con ausencia de medios probatorios no se le puede hacer responsable solidario, lo que sí hizo el juzgado; sin embargo, es pertinente mencionar que no es objeto de control casatorio por esta sala suprema los hechos y las pruebas, tal como dispone, en aplicación supletoria, el artículo 384 del Código Procesal Civil; siendo esto así, no se cumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, esta denuncia debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a las causales invocadas en los ítems **(ii)** y **(iii)**, debemos decir que si bien es cierto la empresa recurrente ha cumplido con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, también es cierto que no ha demostrado la incidencia directa sobre la resolución materia de impugnación; solo se dirige a mencionar que no se le ha permitido incorporar y actuar medios de prueba que no estaban en su poder, afectándose su derecho a la probanza. Al respecto, se desprende de autos que ambas instancias han valorado las planillas de pagos incorporadas al proceso, de las que se han establecido los adeudos laborales. No pasa desapercibido que la parte impugnante no ha cuestionado la liquidación efectuada por las instancias ni la motivación para efectuarla; por tanto, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que, estas causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N°

29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Green Perú S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Adilson Pisco Saboya contra Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y otros, sobre Pago y Reintegro de Beneficios Laborales; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-273**

CASACIÓN N° 28029-2018 LA LIBERTAD

Materia: Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que declara **fundada en parte** la demanda y ordena que Empresa Laredo S.A.A. y Total Security S.A. cancelen en forma solidaria por el periodo comprendido desde el 01 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009 a favor del demandante la suma de S/ 62,115.86 soles; así como el pago solidario de S/ 9,000.00 soles por honorarios profesionales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, el demandante solicita el pago de los siguientes beneficios laborales: **1)** Reintegro de compensación por tiempo de servicios desde el 06 de enero de 1999 hasta el 22 de febrero de 2012; **2)** Reintegro de gratificaciones de julio y diciembre de 1999 hasta diciembre de 2011; **3)** Gratificaciones truncas de julio de 2012; **4)** Vacaciones e indemnización por no goce de vacaciones desde el 06 de enero de 1999 hasta el 2009 y reintegro de remuneración vacacional desde el 2010 hasta el 2012; **5)** Vacaciones truncas del 2012 – 2013; **6)** Domingos y feriados desde el 06 de mayo de 1999 hasta el 22 de febrero de 2012; **7)** Horas extras laboradas y no canceladas desde el 06 de mayo de 1999 hasta el 22 de febrero de 2012; **8)** Utilidades de los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; **9)** Bonificación por trabajo nocturno desde el 06 de enero de 1999 hasta junio de 2002 y reintegro de bonificación por trabajo nocturno por pagos diminutos desde julio de 2002 hasta el 22 de febrero de 2012; **10)** Movilidad desde julio de 2002 hasta el 22 de febrero de 2012; **11)** Refrigerio desde julio de 2002 hasta el 22 de febrero de 2012; **12)** Intereses legales, costos del proceso y honorarios profesionales. Por todos estos beneficios solicita el pago total de S/ 164,916.84 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa de los artículos 9, 10, 23, 24 y 25 de la Ley N° 27626 – Ley que regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores; y de los artículos II y V del Título Preliminar del Código Civil. **(ii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,

concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, y artículo 23 inciso 4 literal a) de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. (iii) Infracción normativa de los artículos 414 y 418 del Código Procesal Civil. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal invocada en el ítem (i), debemos decir que si bien es cierto la parte recurrente señala las supuestas normas infraccionadas; revisadas las mismas, con la descripción respectiva, se verifica que esta se encuentra destinada a cuestionar la responsabilidad solidaria establecida por las instancias de mérito. Sin embargo, se aprecia de la sentencia de segunda instancia que se ha determinado la obligación solidaria en mérito a que la empresa usuaria no ha demostrado haber cumplido precisamente con la normatividad mencionada y que ha sido analizada y argumentada en la citada sentencia. Lo que en el fondo solicita la parte recurrente es que este supremo tribunal revise el aspecto fáctico del proceso, alegando que no existe elemento alguno que acredite y motive lo adeudado como responsable solidario, lo cual implica no solo la revisión de los hechos sino también la revalorización de las pruebas; actividad ajena al debate casatorio al no constituir una tercera instancia, toda vez que la finalidad del recurso de casación constituye la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; siendo esto así, no se cumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, esta denuncia debe declararse improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal invocada en el ítem (ii), debemos destacar que la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, se encuentra regulada en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹ e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil², siendo la norma base el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú³; en razón de ello, es esencial que en las decisiones judiciales, las partes procesales encuentren las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda. Así, en el presente caso, se aprecia que tanto el a quo como el ad quem han motivado fáctica y jurídicamente sus decisiones al amparar la demanda incoada, explicando las razones y aplicando el derecho al caso en concreto; evidenciándose claramente que lo que en el fondo pretende la parte recurrente es el re-examen de los hechos debatidos en el proceso, bajo el argumento que no ha sido empleadora del demandante y que no le corresponde el pago de dichos beneficios, lo cual no puede discutirse en sede casatoria, toda vez que en el desarrollo del proceso existen etapas en las cuales se permite dicho debate. De otro lado, señala la empresa recurrente que se le condena al pago solidario de S/ 62,115.86 soles sin sustento probatorio, basándose el ad quem en cuatro boletas de pago de meses distintos, cuando de la sentencia de vista se aprecia que se valoraron las planillas de pago del actor de las cuales se han determinado los beneficios laborales ordenados pagar; siendo ello así, no se cumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la denuncia en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la causal invocada en el ítem (iii), debe tenerse en cuenta que la parte recurrente ha desarrollado argumentos genéricos y no ha expuesto motivaciones expresas sobre los dispositivos legales que denuncia, orientando sus alegaciones a cuestionar situaciones sobre la regulación de las costas y costos del proceso; situación que no corresponde ya que el ad quem sí explica las razones por

las cuales condena al pago de dicho monto por concepto de honorarios profesionales; ello implica que no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la resolución recurrida, incumpliendo los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo la causal bajo examen en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Adilson Pisco Saboya contra Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y otros, sobre Pago y Reintegro de Beneficios Laborales; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

² Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

(...)

3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado

4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

³ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

C-2147942-274

CASACIÓN LABORAL N° 28071-2018 AREQUIPA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Liborio Apolinar Vilca Ccosi** a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuatro de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a fojas ciento veintitrés que declaró infundada la demanda sobre despido fraudulento y reposición interpuesto por el recurrente contra G & R Contratistas Generales del Perú Sociedad Anónima Cerrada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada

y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La sentencia de vista impugnada no ordena pagar suma dineraria alguna y no ha ordenado a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que si bien el recurrente no concurrió al acto de notificación programado para el día veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho (constancia a foja ciento setenta y cinco), fue notificado electrónicamente el día veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho (cargo a foja ciento setenta y seis), e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, el once de octubre del mismo año (foja ciento setenta y ocho); y, **iv)** El recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales dado que se han planteado pretensiones declarativas (despido fraudulento y reposición) no cuantificables, por lo que no puede apreciarse que el petitorio supere las setenta (70) Unidades de Referencia Profesional, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque el impugnante apeló la sentencia de primera instancia a fojas ciento cuarenta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo 22 de la Constitución Política del Perú;** se indica que el citado artículo 22 de la Constitución Política del Perú y el Tribunal Constitucional han establecido que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido sino por justa causa, y que, sobre este último aspecto, se promueve la estabilidad laboral. **2. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 y del último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;** se argumenta que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y conforme a lo establecido en el artículo 200, cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, y como en el presente proceso se restringe un derecho fundamental, la sentencia debe contener todas las garantías contenidas en el artículo 139 de la Constitución, incluyendo la de su inciso 5, referida a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, expresando la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta debiendo proceder a la valoración conjunta y razonada de las pruebas. **3. Infracción normativa del artículo 25 literales a) y g) del Decreto Supremo 003-97-TR;** se sostiene para la configuración de falta grave se requerirá acreditar el daño y la intención de generar dichos daños respecto a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas y demás bienes de la empresa o que se encuentren en posesión de esta, y que si el trabajador estaba ausente en el momento de producirse el daño presunto no puede configurarse como daño intencional o negligente, por lo que si bien el empleador, en base al elemento de subordinación tiene facultad de despedir al trabajador por haberse configurado una falta grave, dicha infracción debe estar debidamente tipificada y subsumida dentro de los supuestos del inciso g) [del artículo 25] del Decreto Supremo número 003-97-TR. **SEXTO.-** El numeral 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de

manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. **SÉTIMO.-** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de la ley –en términos generales– o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.-** Respecto a las causales reseñadas en los **ítems 1) y 2) del Quinto Considerando** de la presente resolución tenemos que el recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión las infracciones normativas al artículo 22, inciso 5 del artículo 139 y al artículo 200 párrafo final de la Constitución Política del Perú, habiéndose limitado a señalar su contenido normativo pero sin explicar de qué manera en el caso concreto dicho contenido habría sido infringido. **NOVENO.-** En cuanto a la causal reseñada en el **ítem 3) del Quinto Considerando** de la presente resolución, observamos que los argumentos expuestos por el impugnante no están orientados a describir una infracción al contenido normativo del artículo 25 incisos a) y g) del Decreto Supremo 003-97-TR, que contempla diversas causales de falta grave, sino que sus argumentos están dirigidos a cuestionar que haya incurrido en la falta y generado el daño que se le atribuye, esto es, plantea un cuestionamiento que incide específicamente sobre la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito conforme a las cuales la Sala Superior ha concluido que no se había producido un despido fraudulento porque no se le habían imputado hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o alguna falta no prevista legalmente con vulneración del principio de tipicidad. **DÉCIMO.-** En consecuencia, tenemos que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión infracciones de carácter normativo, conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 29497, sino que plantea cuestionamientos que inciden sobre la valoración del causal probatorio; alegaciones que no pueden habilitar el recurso de casación, el que por tanto deberá ser declarado improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Liborio Apolinar Vilca Ccosi** a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Liborio Apolinar Vilca Ccosi contra G&R Contratistas Generales del Perú Sociedad Anónima Cerrada sobre Reposición por Despido Fraudulento; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA**.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2147942-275

CASACIÓN LABORAL N° 28137-2018 CAJAMARCA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura** a fojas quinientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución veintinueve, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete¹⁷, corriente a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que declaró infundada las excepciones de prescripción extintiva de la acción y convenio arbitral y fundada en parte la demanda sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia se ordena reconocer el vínculo laboral al demandante por el periodo del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de enero de dos mil once, sujeto al régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728 y que se le pague la suma de ciento

diecinueve mil ochocientos cuarenta y siete soles con veintiocho céntimos (S/.119,847.28) por concepto de Beneficios Sociales, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, según constancia de notificación a foja quinientos cuarenta y ocho y el recurso de casación se interpuso el día uno de octubre del mismo año; y, **iv)** Sin acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número veintinueve, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en las causales de: **-i) Inaplicación del artículo 22; e, inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, refiere que no se encuentra debidamente probado en autos que el demandante haya laborado bajo subordinación pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual; **-ii) Inaplicación del inciso 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior incurrió en error al haber confirmado la sentencia apelada pese haber fundamentado la excepción de prescripción extintiva toda vez que de los propios medios probatorios quedo comprobado que durante los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil once, el demandante no acreditó haber prestado servicios de manera continua favor de la demandada; **iii) Inaplicación de la Ley número 26850 –Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-**, refiere que como consecuencia de los contratos por locación de servicios, las labores desarrolladas por el demandante se han ejecutado bajo las estipulaciones de la ley denunciada y supletoriamente del código civil y no de la legislación laboral, lo cual revela que no existía un vínculo laboral; **iv) Inaplicación de la Ley número 30225 –Ley de Contrataciones del Estado-**, señala que como consecuencia de los contratos celebrados con el demandante, las labores desarrolladas, se ejecutaron en la actualidad bajo las estipulaciones de la ley denunciada y supletoriamente del Código Civil y no de la legislación laboral, lo cual revela que no existía un vínculo laboral, resultando improcedente los beneficios sociales otorgados; **v) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, refiere que la resolución de vista ordena el pago de beneficios sociales sin existir ninguna obligación contractual de naturaleza laboral, no obstante haber acreditado no solo su suscripción dentro del régimen contractual civil sino especialmente por haberse comprobado que su prestación

real se asimila igualmente al ámbito civil, no optando en consecuencia el principio de primacía de la realidad; **-vi) Inaplicación del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR –Ley de Productividad y Competitividad Laboral-**, señala que el demandante no ha acreditado ninguna de las cuatro causales de desnaturalización de los contratos de locación de servicios, que fueron suscritos entre las partes, por el contrario de los propios medios probatorios ofrecidos por la demandante, se desprende que el mismo fue un contrato de naturaleza civil por lo que no se puede otorgar beneficio alguno a favor del accionante; **-vii) Inaplicación del Decreto Legislativo número 1057**, refiere que las instancias de mérito han inaplicado al caso concreto las disposiciones contenidas en la norma denunciada que resultan aplicables al caso de autos, por cuanto el demandante a la fecha de interposición de la demanda se encontraba trabajando de manera voluntaria bajo la modalidad laboral del régimen especial de contratación administrativa de servicios, situación que el accionante ha omitido señalar en su demanda; **-viii) Inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, señala que el contrato administrativo de servicios es considerado un régimen laboral especial por lo que debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público el mismo que resulta compatible con el marco constitucional; **ix) Inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175 –Ley Marco del Empleo Público-** refiere que la sala ampara el derecho a la inclusión en planillas del demandante sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto público, tal ingreso en la administración publica debe ser efectuada a través de concursos públicos y no mediante procesos judiciales; **x) Inaplicación de la Ley número 28411 –Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público-**, señala que se infringe la norma presupuestaria denunciada puesto que al declararse fundada en parte la demanda la demandada se ve impedida de realizarla al no haberse tomado en cuenta que la demandada es la administración publica por lo que no se puede reconocer el pago de beneficios sociales del demandante conforme se ordena en sede de instancia a que están regidos a una serie de disposiciones presupuestarias; **- xi) Inaplicación de la Ley número 30693 –Ley del Presupuesto Público del Año Fiscal dos mil dieciocho-**, refiere que se ha infringido la norma denunciada pues el declarar fundada la demanda conlleva una carga al Estado que no solo contradice las normas de presupuesto y austeridad sino que además no ha existido una adecuada evaluación de los medios probatorios; **xii) Inaplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que en la sentencia de vista se hace una inadecuada valoración de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes al haberse inobservado el artículo 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo número 085-2011-PCM que estableció modificaciones al reglamento de contratación administrativa de servicios toda vez que se ha declarado la invalidez de los contratos administrativos de servicios con ausencia de lógica determinando un fallo erróneo basado en razonamientos contradictorios sin tener en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional que reconoce la constitucionalidad del CAS y su naturaleza temporal; y, **-xiii) Contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional**, refiere que las instancias de mérito han resuelto la controversia en forma contraria a la jurisprudencia vinculante establecida por el Tribunal Constitucional en las sentencias números 002-2010-PI/TC, 01154-2011-PA/TC y 3818-2009-PA/TC. **SEXTO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **apartados i) y xii)**, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se advierte que el recurrente no demuestra la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada, además de no describir de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa constitucional, verificándose por lo demás que los fundamentos de las causales denunciadas están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, situación que no se corresponde con la naturaleza y fines del recurso de casación, razones por las cuales las causales denunciadas en estos extremos devienen en desestimables. **SETIMO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado ii)**, no se demuestra la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, advirtiéndose por lo demás, de los propios argumentos de la denuncia, que aquellos están referidos a efectuar una nueva valoración de hechos y pruebas, lo que resulta incongruente con los fines del recurso de casación; de lo que se razona por consiguiente que la causal denunciada en este extremo

deviene también en desestimable. **OCTAVO.-** En relación a las causales denunciadas en los **apartados iii), iv), vii), x) y xi)**, se aprecia que el recurrente no cumple con precisar en concreto el artículo o artículos en los que sustenta sus denuncias, lo que resulta en una argumentación genérica al no describir con claridad y precisión las infracciones normativas, por lo demás el recurrente no demuestra la incidencia directa de las citadas infracciones sobre la resolución impugnada y como su aplicación variaría el sentido de la decisión adoptada en sede de instancia; por lo que las causales denunciadas en estos extremos deben igualmente desestimarse. **NOVENO.-** En lo que respecta a la causal denunciada en el **apartado v)**, se debe señalar que el artículo de la norma denunciada ha sido considerada dentro de los fundamentos de la sentencia de vista (conforme se aprecia de los considerandos 13 al 19), por lo que resulta incongruente denunciar su inaplicación, por lo demás, se advierte que lo que en rigor pretende el recurrente es que esta Suprema Sala revise nuevamente los hechos y pruebas aportados y valorados en el proceso, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. - **DECIMO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado viii)**, se aprecia que el recurrente denuncia la norma de manera genérica sin realizar una fundamentación clara y precisa además de no explicar de manera suficiente por qué razón considera que debió aplicarse la norma invocada y de qué manera podría variar el sentido de la decisión adoptada en sede de instancia, de lo que se desprende que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, debiendo también desestimarse dicho apartado. **DECIMO PRIMERO.-** En cuanto a la causal denunciada en los **apartados vi) y ix)**, el recurrente si bien denuncia la inaplicación de normas, sin embargo los argumentos que expone resultan genéricos al no exponer las razones por las que considera debieron ser de aplicación las normas denunciadas y como ello incidirían en el resultado del proceso, de lo que se razona que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción de las normas sobre la decisión impugnada, por cuyas razones debe desestimarse la causal denunciada en este apartado. **DECIMO SEGUNDO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado xiii)**, cabe señalar que las sentencias recaídas en los Expedientes números 01154-2011-PA/TC y 3818-2009-PA/TC, invocadas por el recurrente, no tienen la calidad de precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 34 de la Ley número 29497, asimismo, en relación a la sentencia recaída en el Expediente número 002-2010-PI/TC, se aprecia que el recurrente no cumple con describir con claridad y precisión porque razones considera que la citada sentencia resulta de aplicación al caso de autos o de qué manera el presente proceso se subsume dentro de los fundamentos contenidos en la citada sentencia, debiendo en consecuencia desestimarse la causal en este extremo. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura** a fojas quinientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Reinerio Torres Rojas contra el Ministerio de Agricultura y otro, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LEVANO VERGARA. C-2147942-276**

CASACIÓN LABORAL N° 28291-2018 LA LIBERTAD

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, once de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO**, a fojas quinientos once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, a fojas quinientos cuatro expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia de primera instancia

contenida en la Resolución número seis de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia ordenaron que la demandada cumpla con pagar a favor de la actora la suma de setenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco soles con ochenta y cuatro céntimos (S/.79,145.84), por concepto de pago de la bonificación al cargo, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, así como la bonificación extraordinaria de la Ley número 29351, vacaciones, indemnización por daños y perjuicios por daño moral, bonificación por escolaridad, bonificación vacacional, movilidad y refrigerio, más intereses legales; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta el acta de notificación de sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y que el recurso de casación se interpuso el día cinco de setiembre del mismo año; y, iv) No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 54 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar, artículos 121 y 197 del Código Procesal Civil**, señalando que el ad quem comete un error, al alegar que no corresponde un pronunciamiento porque en el Expediente número 01522-2014-0-1601-JR-LA-03, ya quedó consentido como cosa juzgada, algo totalmente ilógico ya que nos encontramos ante procesos distintos, ya que en dicho proceso solo se pronunció sobre el despido arbitrario, mientras en este proceso correspondía que se pronuncie respecto a los beneficios sociales y otros bonos reclamados, por lo que, existe una motivación aparente al no tomar en cuenta el material probatorio aportado. La sala señaló que no cuestionaron que a la demandante le corresponda el reconocimiento y pago de beneficios colectivos, algo totalmente falso, ya que en todo momento se opusieron a los montos y conceptos solicitados por la demandante, al no corresponderle por el tipo de contrato que mantuvo con la entidad. Respecto a la bonificación por cargo, no se observó que este concepto fue dejado sin efecto por Decreto Supremo 285-2009-EF del cinco de diciembre de dos mil nueve, a través del cual se fijó una remuneración máxima a los trabajadores que se encontraban en planilla, por lo que debió solicitar una prueba de oficio recabando boletas de otros trabajadores para corroborar tal hecho. Respecto al pago de refrigerio y movilidad, no se ha considerado que dentro de la remuneración del trabajador se encuentra en pago del refrigerio y movilidad, como en la actualidad perciben los trabajadores de Sencico. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23.3 literal c) de la Nueva Ley**

Procesal del Trabajo y artículo 1331 del Código Civil, en tanto la parte demandante no acredita haber sido afectada en sus sentimientos o estado psíquico y que en virtud de ello se haya causado algún dolor, aflicción y angustia; siendo que, para la configuración del resarcimiento por daño moral, la misma debe probarse indefectiblemente por quien lo alega, lo que no se observó en el presente caso. **SÉTIMO.-** En relación a la causal denunciada en el ítem a), esta deviene en improcedente, por no tener incidencia alguna en la decisión cuestionada, en tanto, la sala superior se ha pronunciado de manera clara y precisa sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta los agravios expresados por la parte recurrente en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, señalando fundamentalmente que en el Expediente número 1522-2014-0-1601-JR-LA-03 seguido entre las mismas partes, ya se había determinado la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado, que es el presupuesto fáctico para la pretensión de pago de beneficios legales y convencionales que se ventila en este proceso y que además, salvo el extremo del pago de vacaciones no gozadas, en su recurso de apelación, no ha cuestionado en modo alguno los montos determinados en sentencia por cada uno de los beneficios legales y convencionales amparados; por lo que, no correspondía que la sala superior se pronuncie sobre los beneficios otorgados mediante sentencia de primera instancia que no fueron cuestionados por el apelante en su recurso impugnatorio, como la bonificación por cargo, refrigerio y movilidad. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción descrita en el ítem b), el recurrente alega inaplicación por parte de la sala superior de los artículos 23.3 literal c) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y 1331 del Código Civil, al haberse ordenado el pago de una indemnización por daño moral sin adjuntar medio probatorio alguno; sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que en la sentencia de primera instancia fue donde se dilucidó el tema referido a la indemnización mencionada y como consecuencia de ello se determinó que el recurrente debía pagar la suma de S/3,000.00 Soles por dicho concepto, no obstante ello, dicho extremo no fue cuestionado ni expuesto como agravio por el demandado al momento de impugnar la mencionada sentencia, por lo que, no ameritaba que la sala superior se pronuncie al respecto; en ese sentido, no resulta claro ni preciso que se alegue la inaplicación por parte de la sala superior de dichas normas, por lo tanto, la infracción denunciada también resulta improcedente. - En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO**, a fojas quinientos once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, a fojas quinientos cuatro expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Melissa de Jesús Chávez Ávalos contra Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, sobre Pago de Beneficios Sociales; e Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-277**

CASACIÓN LABORAL N° 28314-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE TERCERIZACIÓN LABORAL Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declararon fundada, con lo demás que contiene, en los seguidos por Miguel Arturo Borja Castillo contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima

Abierta, sobre reconocimiento de vínculo laboral; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre a fojas doscientos cincuenta y dos, que el accionante solicita que se le declare el reconocimiento como empleador real a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por desnaturalización de tercerización laboral realizada con la empresa ITETE Perú Sociedad Anónima. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el caso de autos, no le es exigible el presente requisito a la parte recurrente ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses; asimismo, señala su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 del citada artículo. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de casación: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** indicando que la Sala Superior se ha apartado de los preceptos de la tercerización, emitiéndose un pronunciamiento incongruente al establecerse en el presente caso un despido incausado, aduciendo la existencia de un vínculo comercial, aspecto que incluso no fue expuesto por la parte demandante al momento de apelar la sentencia de primera instancia. - **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización;** señala que la Sala Superior no apreció que la codemandada ITETE Perú Sociedad Anónima cuenta con sus propios recursos financieros, así como señala que no es posible acreditar la titularización de los referidos bienes. **iii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo número 006-2008-TR;** indica que esta norma no fue debidamente interpretada por la Sala Superior, al no considerar las características de la tercerización. **iv) Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo número 006-2008-TR;** señalando que en el presente caso existe autonomía empresarial, sobre todo en el ámbito de las telecomunicaciones, existiendo una relación de proveedor – cliente con la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. **v) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo número 003-97-TR. Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** sobre este aspecto, indica que la Sala Superior concluyó que el demandante resultaba subordinado de la empresa recurrente, pese a que no existe ningún supuesto que acredite dicho acto, no presentando ningún elemento propio de una relación laboral. **vi) Apartamiento del precedente judicial contenido en la sentencia 0206-2005-AA emitido por el Tribunal Constitucional;** al respecto, indica que el fin de la relación laboral se realizó con la finalización de las actividades de la codemandada ITETE Perú Sociedad Anónima en el local que venía trabajando, existiendo una relación laboral con esta empresa, y no con la recurrente, por lo que no existe despido incausado. **Séptimo:** En cuanto a las causales anotadas en los **acápites i), iii), iv), v) y vi)**, la parte impugnante pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; además, el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1038 forma parte del sustento jurídico expresado por el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento, por lo que no resulta congruente denunciar su inaplicación; en consecuencia, no se cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las

causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Octavo:** Sobre la causal precisada en el acápite ii), se advierte que los fundamentos expuestos por la parte recurrente están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que lo indicado vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario. En ese sentido, la parte impugnante incumple los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que no obstante es insuficiente para dictar la procedencia del recurso en examen pues los requisitos que contempla aquella disposición son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. **Décimo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, sancionándose lo indicado con la improcedencia e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante Miguel Arturo Borja Castillo contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-278**

CASACIÓN N° 28323-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Suretex SAC**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia apelada que declara fundada la demanda, y **reformándola** declararon infundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: i) La infracción normativa, y ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código acotado. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la empresa recurrente no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera

instancia, pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como revocatorio; cumpliendo la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes infracciones normativas: **i) Inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-88-PCM**, sostiene que la sentencia de vista en el noveno, décimo y décimo primer considerando, inaplica la norma en mención, pese a que ha sido glosada, y considera indebidamente que las empresas industriales que proveían de insumos a las industrias de exportación de confecciones o empresas contratistas o subcontratistas de servicios de confecciones a partir del 01 de enero de 1998, dejaron de estar incluidas dentro del ámbito del Decreto Ley N° 22342. Agrega que tal norma debió de ser aplicada, toda vez que incluye dentro del régimen de exportación del Decreto Ley N° 22342, a las empresas de apoyo a las empresas exportadoras. **ii) Inaplicación del artículo 7 del Decreto Ley N° 22342**, alega que, en el décimo segundo considerando de la sentencia de vista, se inaplican las regulaciones de la norma citada, al considerar indebidamente que no es una empresa exportadora de productos no tradicionales y, por ende, no puede acceder a los incentivos y beneficios del régimen laboral especial de promoción de exportación de productos no tradicionales. Indica que realiza exportaciones en forma directa e indirecta, superando el 40% del valor de ventas anuales; sin embargo, no se le considera como una empresa exportadora, efectuando una interpretación sesgada y contraria de la norma legal inaplicada, que contiene una definición legal de exportador no tradicional, restringiendo la exportación no tradicional a solo la efectuada en forma directa y no considerando a la indirecta. **SEXTO.** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se debe precisar que mediante el Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, publicado el 22 de noviembre de 1978, se creó un régimen especial de integración a fin de promover las exportaciones, otorgando una serie de incentivos y beneficios de naturaleza tributaria y laboral a favor de las industrias de exportación no tradicional que exporten directamente o por intermedio de terceros, el 40% del valor de su producción anual efectivamente vendida (artículo 7). Respecto al régimen laboral especial, el artículo 32 del citado cuerpo legal prevé que las empresas a que se refiere el artículo 7 (industrias de exportación no tradicional), podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley N° 18138, para atender operaciones de producción para exportación, bajo determinadas condiciones establecidas en la norma y cuyos contratos son aprobados por la autoridad administrativa de trabajo. Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 1988, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 019-88-PCM, al cual se le dio fuerza de ley mediante el artículo 372 de la Ley N° 24977- Ley de Presupuesto del año 1989, que dispuso la creación de un régimen especial de promoción a fin de alentar las exportaciones de confecciones fundamentalmente elaboradas con algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca. En ese sentido, el artículo 1 estableció: "Declárese de preferente interés nacional la exportación de confecciones fundamentalmente elaboradas con algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, para cuyo fomento **se establece el presente régimen de promoción que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1997**". Para tal efecto, el artículo 3 del citado Decreto Supremo, estipuló: "Las empresas industriales de exportación a que se refiere el presente dispositivo, gozarán cuando menos las normas vigentes de Promoción a las Exportaciones No Tradicionales y expresamente en los artículos 14, 16, 24, 25, 27, 31 y **32 del Decreto Ley N° 22342** y en el Decreto Legislativo, sus ampliatorias, modificatorias y conexas con las modificaciones establecidas en el presente dispositivo. Además, el artículo 4 del acotado Decreto Supremo, dispuso: "**A las empresas industriales que provean insumos a la industria de exportación** de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que intervengan en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero, le serán de aplicación para el cumplimiento de los contratos que tengan celebrados con las empresas de exportación de confecciones **los beneficios señalados en los artículos 16 y 32 del Decreto Ley N° 22342** y en el artículo 34 del Texto Único del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 190, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, sin perjuicio de los otros beneficios que pudieran corresponder/les con arreglo a su actividad". Finalmente, es necesario anotar que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 617, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 30 de noviembre de 1990, dispuso

prorrogar lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 22342 y normas modificatorias y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-88-PCM y normas modificatorias, pero no precisa fecha de vencimiento de la prórroga. **SÉTIMO.** Ahora bien, respecto a la vigencia del citado régimen, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-88-PCM, precisó su vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1997, siendo que, con la expedición del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 617, se prorrogó, sin precisar fecha de vencimiento, la vigencia del régimen especial únicamente respecto a las empresas industriales de exportación (artículo 3); por ende, cabe concluir que a partir del 1 de enero de 1998, las empresas proveedoras o de apoyo al proceso productivo (como la recurrente), ya no se encontraba comprendida en el citado régimen jurídico especial, ni le es aplicable los beneficios previstos en dicho régimen, en razón a que la prórroga indefinida dispuesta en el Decreto Legislativo N° 617 comprendió únicamente a las empresas industriales de exportación, condición que no asumió la empresa demandante. **OCTAVO.** De lo señalado, tenemos que la Sala Superior en los considerandos 9, 10, 11 y 12 de la sentencia de vista, se aprecia que se aplicaron las normas pertinentes al caso concreto, pues claramente se concluye que, en el caso de autos, Suretex SAC no ha acreditado ser una empresa exportadora de productos no tradicionales, por tanto, no le corresponde solicitar la aprobación de contratos de trabajo del régimen de exportación no tradicional. Además, debemos señalar que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-88-PCM, carece de incidencia sobre lo decidido por el Colegiado Superior, pues ha quedado claro que el plazo de vigencia de dicho decreto feneció el 31 de diciembre de 1997. En este sentido, lo pretendido por la parte recurrente es la revaloración de los argumentos invocados por la Sala de Vista que confirmó la sentencia apelada, no obstante se advierte por este Supremo Colegiado que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes y a la prueba actuada, que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, la que no cabe ser reexaminada en sede casatoria, estando a la naturaleza y fines del recurso de casación que se desprenden del artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso deviniendo en improcedente las causales denunciadas. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Suretex SAC**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; consecuentemente, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Suretex SAC contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-279

CASACIÓN N° 28339-2018 ICA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pesquera Centinela S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la excepción de incompetencia formulada por la demandada y **fundado** el extremo de desnaturalización de contrato, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos de locación de servicios desde el día uno de diciembre de dos mil ocho hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete, al haber existido fraude en la modalidad de contratación; asimismo, solicita la indemnización por despido arbitrario configurándose un despido incausado dado que la empresa dio por terminada la relación laboral sin indicarle causa justa; y el pago de todos sus beneficios sociales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 6 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **(ii)** Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. **(iii)** Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Con la relación a las causales mencionadas en los ítems **(i)**, **(ii)** y **(iii)** del considerando sexto, se aprecia que si bien es cierto la empresa recurrente señala supuestas normas infraccionadas; sin embargo, no precisa en qué medida realmente inciden sobre la decisión tomada por las instancias de mérito, impidiendo de modo alguno que este colegiado supremo pueda pronunciarse al respecto; es decir, no se cumple con exponer con claridad y precisión las infracciones normativas ni con demostrar la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada; aunado a ello, es preciso mencionar que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios de forma conjunta llegando a determinar que existe una relación laboral con la demandada, siendo que la segunda instancia ha valorado los medios probatorios aportados al proceso, como son los recibos por honorarios, los informes de trabajo elaborados por el demandante a la empleadora y el hecho referido a que el demandante no tenía la profesión de abogado por lo que no podía haberse desempeñado en forma autónoma, así como los correos electrónicos de coordinación entre las partes; por lo que, sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria; siendo así, lo pretendido no es atendible en la Corte Suprema de Justicia de la República, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revaloren las pruebas aportadas al proceso; en consecuencia, las causales denunciadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado,

cumpliendo con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Pesquera Centinela S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Atilio Fernando Pachas Segura contra Pesquera Centinela S.A.C., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-280**

CASACIÓN LABORAL N° 28426-2018 DEL SANTA

Materia: INCLUSIÓN EN PLANILLAS

Lima, tres de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud Red Asistencial Ancash**, a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos treinta y seis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, a fojas doscientos once, que declaró fundada la demanda; en consecuencia por desnaturalizados los contratos sujetos a modalidad de suplencia suscritos con el demandante, teniéndose una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el inicio de su relación laboral; asimismo, cumpla la demandada con incluir al demandante en su libro de planillas de trabajadores permanentes bajo el Decreto Legislativo 728, a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta el acta de notificación de sentencia data del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho y el recurso se interpuso el nueve de octubre del mismo año; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerado del mismo. **TERCERO.** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** El artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.** Conforme se desprende del texto del recurso de

casación se advierte que éste se sustenta en las causales de:

a) Infracción normativa del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, al haber sido interpretado de manera indebida, al encontrarse probado que el demandante suscribió un contrato de suplencia para que realice labores en la Unidad de Planeamiento y Calidad del Hospital I Cono Sur, cumpliendo con señalar el objeto del contrato, percibiendo la remuneración que se pactó y por necesidad institucional, de manera ocasional se le encargó realice otras tareas, haciendo uso de la facultad del “ius variandi” a fin de mejorar el servicio en favor de los asegurados, lo que no implicaba una variación del objeto del contrato, ni menos que pueda considerarse que ha existido simulación o fraude en la ley, toda vez que el encargo de otras tareas fue pactado en el contrato. **b) Apartamiento del Precedente vinculante, Casación 12961-2014-Cusco**, que señala: “El contrato de naturaleza accidental de suplencia, tiene como causa objetiva que el trabajador supla al trabajador estable cuyo vínculo se encuentre suspendido, lo que supone que deberá realizar las mismas funciones del titular; sin embargo, dicha situación no limita la aplicación del “ius variandi” por parte del empleador, toda vez que se encuentra dentro de sus facultades ejercer su poder de dirección dentro de los criterios de razonabilidad”. **c) Apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante dictado por el Tribunal Constitucional – Expediente 03238-2013-PA/TC**, por haberse ordenado el pago de costos procesales, contraviniendo el artículo 47 de la Constitución Política del Perú la cual establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, no habiéndose motivado en la sentencia de vista dicha condena. **SÉTIMO.** En relación a la causal denunciada en el **ítem a)**, la parte recurrente si bien denuncia la vulneración al debido proceso, específicamente al derecho de motivación de resoluciones judiciales, sin embargo, se desprende de los argumentos esgrimidos en la citada causal procesal, que estos tienen como propósito que esta Suprema Sala efectúe una revaloración de los medios de prueba ya analizados por las instancias de mérito con la finalidad de que se determine que los contratos suscritos por el demandante no han sido desnaturalizados, no obstante, vía recurso de casación no es posible juzgar los hechos y motivos que formaron convicción en la sala superior para adoptar la decisión de fondo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497. **OCTAVO.** En cuanto al **ítem b)**, la parte recurrente denuncia apartamiento del Precedente vinculante – Casación 12961-2014-Cusco, no obstante ello, esta infracción deviene en improcedente, en tanto, la sentencia aludida no es un precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, al no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 40 de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOVENO.** Por otro lado, en el **ítem c)** se denuncia el apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03238-2013-PA/TC; sin embargo, dicho pronunciamiento no constituye un precedente vinculante en los términos expuestos por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud Red Asistencial Ancash**, a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos treinta y seis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Richard Johnny Segura Ramírez contra el Seguro Social de Salud - EsSalud Red Asistencial Ancash, sobre Inclusión en Planillas; y los devolvieron. **Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-281**

CASACIÓN LABORAL N° 28436-2018 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **LAN PERÚ Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos veintidós, contra la **sentencia de vista** de fecha tres de

setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene; en los seguidos por Consuelo Silvana López Ganoza contra LAN PERÚ Sociedad Anónima; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme al escrito de demanda que corre a fojas cuarenta y tres, la accionante pretende la indemnización por despido arbitrario respecto de la relación laboral que va desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al seis de noviembre de dos mil quince. - **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito de apelación de fojas cuatrocientos setenta y seis, por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **b) Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **literal a)**, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos expuestos en el proceso le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no señala cuál sería la interpretación correcta de la norma denunciada de manera clara y precisa, toda vez que sus argumentos se basan en aspectos fácticos a fin de cuestionar el fallo de la sentencia de mérito; careciendo de claridad e incumpliendo los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; calificando como **improcedente.** **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **literal b)**; debe reiterarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la parte recurrente denuncia "contravención", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si se refiere a disposiciones de naturaleza procesal; en consecuencia, las causales invocadas son improcedentes. **Décimo:** En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedente el recurso, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva

Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **LAN PERÚ Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos veintidós, contra la **sentencia de vista** de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Consuelo Silvana López Ganoza contra LAN PERÚ Sociedad Anónima sobre indemnización por despido arbitrario; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-282**

CASACIÓN LABORAL N° 28551-2018 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia mediante resolución número tres, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo de exportación no tradicional; en consecuencia, se reconoció que el actor se encontró sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el tres de febrero de dos mil dieciséis en adelante; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda que corre a fojas sesenta y siete, subsanada a fojas ochenta y uno, que el accionante solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo del régimen laboral especial de exportación no tradicional; en consecuencia, se consideren los contratos de trabajo como de duración indeterminada del régimen común. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento veinticuatro. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley número 22342, Ley de Promoción de Exportación no tradicionales.** **ii. Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **iii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 80 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **iv. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y iii)**, corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem ii)** corresponde indicar que no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por cuanto señala la indebida aplicación del artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, norma legal que no fue aplicada, ni objeto de análisis por la instancia de mérito al momento de resolver, resultando incongruente lo sostenido por el impugnante; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**. **Décimo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem iv)**, el recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y uno contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP en representación de Raúl Juimi Tapayuri Huaynacari, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-283**

CASACIÓN Nº 28591-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Corporación Cerámica Sociedad Anónima a fojas ochocientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ochocientos siete, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la

Resolución número 6, de fojas setecientos sesenta y cinco, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ochocientos siete, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ochocientos diecinueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la empresa recurrente el dos de agosto de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el quince de agosto de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel correspondiente, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00)¹. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la empresa accionante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que la parte demandante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 45 inciso c)² de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo;** sosteniendo la empresa casante, que el ad quem ha inaplicado la norma material denunciada, pues se aprecia que ha omitido el hecho de que tanto la Dirección de Inspección Laboral como la Sub Dirección de Inspección Laboral, no han tomado en cuenta las pruebas documentales presentadas por la parte recurrente en sus respectivos descargos en el procedimiento administrativo sancionador, en base a los cuales se ha acreditado que esta empresa ha cumplido con entregar los distintivos a los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; es decir, que tanto en vía administrativa como en vía judicial, se han desestimado de manera arbitraria los argumentos y pruebas aportadas por la parte impugnante; ello debido a que han decidido y confirmado el hecho de imponer una multa por una falta que no ha cometido dicha empresa; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Perú;** señalando la empresa recurrente, que la Sala Superior ha incurrido en contravención al debido proceso por incurrir en motivación defectuosa, ya que se advierte que la sentencia de vista únicamente realiza un mero repaso de las obligaciones que debe observar todo empleador, en virtud a lo establecido por el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin fundamentar cada una de las supuestas infracciones, y omite analizar los documentos presentados por la empresa casante, motivo por el cual es imposible que se realice un análisis fundamentado sobre si dichos documentos subsanan o no las infracciones o los supuestos incumplimientos normativos que se le imputan a la parte emplazante, quedando evidenciada a

todas luces la contravención al derecho de obtener una resolución debidamente motivada, pues se ha emitido una sentencia que adolece de vicios insubsanables, los cuales deben ser corregidos por la instancia suprema; argumentos por los cuales solicita se case la sentencia recurrida; en consecuencia, se revoque la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, y reformándola, se la declare fundada. **QUINTO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que subsisten los incumplimientos de parte de la empresa accionante, en relación a la normatividad socio laboral, en materia de seguridad y salud del trabajo, respecto al Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en sus artículos 46, el cual establece que: "El empleador debe proporcionar al personal que conforma el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o al Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, una tarjeta de identificación o un distintivo especial visible, que acredite su condición", y 71, que señala: "Al término de cada sesión se levanta la respectiva acta que será asentada en el correspondiente Libro de Actas. Una copia de esta se entrega a cada uno de los integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y a la máxima instancia de gerencia o decisión del empleador"; pues de conformidad con el "Cargo de Entrega de Distintivo para Miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo - Corporación Cerámica Sociedad Anónima"¹, de fecha diez de octubre de dos mil trece, se observa que solo doce miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, son los que han recibido los distintivos, cuando se aprecia del Acta número 01-2013-CSST², de fecha veinte de junio de dos mil trece, que forman parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo veinticuatro miembros, entre titulares y suplentes; asimismo, la empresa casante no acreditó haber hecho entrega de las copias de las Actas del Comité a todos los miembros de este, así como a la autoridad máxima de la citada empresa; y siendo así, el ad quem concluye que la parte emplazante ha incurrido en una infracción grave tipificada en el numeral 27.12 del artículo 27 del Decreto Supremo 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo 019-2007-TR, al incumplir con la normativa socio laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo; en consecuencia, las resoluciones materia de impugnación han sido emitidas de conformidad con el ordenamiento jurídico y los principios que lo inspiran, no habiendo incurrido en causal de nulidad alguna; por tanto, los agravios y argumentos planteados por la empresa casante devienen en improcedentes. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Cerámica Sociedad Anónima a fojas ochocientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ochocientos siete, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Corporación Cerámica Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ A fojas 821.

² Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador. El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

(...)

c) Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. (...)

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁵ Obrante de fojas 444 a 446.

⁶ Obrante de fojas 426 a 428.

C-2147942-284

CASACIÓN LABORAL N° 28605-2018 LA LIBERTAD

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLP

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; Con los acompañados y **CONSIDERANDO:** **Primer:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **HIDRANDINA Sociedad Anónima**, representado por su apoderado judicial, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil setenta y uno, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la **sentencia apelada** de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre reposición; ordenaron a la demandada cumpla con reponer a la accionante en el mismo cargo que venía desempeñando u otro de similar categoría, así como su inclusión en planillas en calidad de trabajadora a plazo indeterminado desde el dieciséis de enero de dos mil doce y pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; modificando el monto ordenaron pagar la suma de trece mil novecientos noventa y nueve con 75/100 soles (S/13 999.75) y los costos procesales en la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00); revocaron la sentencia en el extremo que declara fundado el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por homologación; y, reformándola declararon infundada; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas setecientos cincuenta y cuatro, la actora pretende se declare la desnaturalización de los contratos de tercerización y adendas; en consecuencia, se establezca la existencia de un contrato de trabajo con HIDRANDINA Sociedad Anónima desde su fecha de ingreso, esto es, el dieciséis de enero de dos mil doce; asimismo, solicita se declare su despido como incausado y se ordene su reposición en el trabajo e inclusión en las planillas de los trabajadores permanentes, así como el pago de lucro cesante por el período dejado de laborar, nivelación de remuneraciones mensuales básicas por homologación, reintegro de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, pago de utilidades, domingos y feriados, pago de intereses financieros de la compensación por tiempo de servicios, más intereses legales,

con costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la empresa impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil veintitrés a mil cincuenta y siete. **Sexto:** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la infracción normativa denunciada, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la parte impugnante no denuncia la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto a la declaración de la desnaturalización de los contratos de tercerización; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las sentencias del proceso; por lo tanto, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada; razón por la cual, la propuesta deviene en **improcedente. Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **HIDRANDINA Sociedad Anónima**, representado por su apoderado judicial, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil noventa y cinco contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil setenta y uno, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Judith Elizabeth Gutiérrez Lozada contra **HIDRANDINA Sociedad Anónima** y otro, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-285**

CASACIÓN LABORAL N° 28609-2018 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, que declaró infundado el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante y reformándola declararon fundado dicho extremo debiendo pagar las codemandadas la suma de S/ 60,000.00; revocaron la misma sentencia en el extremo que declaró fundada la solicitud de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño emergente, y reformándola se declaró infundado dicho extremo; y confirmaron la misma sentencia

apelada en el extremo que ordenó a las codemandadas abonar a favor del actor S/ 20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño moral con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme al escrito de demanda obrante a fojas treinta y ocho, Andrés Quispe Quinto interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra Contratistas Mineros y Civiles del Perú Sociedad Anónima Cerrada, y Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima, a fin de que se ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios, siendo que en el año 2014 suscribió un contrato por servicio u obra específica con la empresa contratista para desempeñarse en el cargo de ayudante de operaciones en la unidad minera Parcoy de la empresa usuaria; ejerciendo sus labores con normalidad hasta el día veintisiete de noviembre del dos mil catorce, fecha en que ocurre un accidente de trabajo. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente presentó recurso de apelación conforme se aprecia de autos, por lo tanto esta exigencia se cumple. **Sexto:** La parte recurrente denuncia la infracción normativa de las siguientes normas jurídicas: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 del Código Procesal Civil;** argumentando una deficiente motivación, al no respetarse el principio de congruencia respecto a la cuantía del lucro cesante, así como de su cálculo el cual no tiene sustento para llegar al monto determinado, existiendo un pronunciamiento extra petita, no resolviendo de acuerdo a los argumentos alegados por el demandante. Señala además que no se ha motivado adecuadamente respecto al daño moral y la cuantificación del mismo. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil;** indica que no se han analizado debidamente los daños alegados y el monto reclamado por la parte demandante lo que resultaba relevante en el presente proceso. **iii) Infracción normativa por inaplicación del literal A.3) del artículo 12 de la Ley número 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social;** indicando al respecto que el actor percibió el monto equivalente a su remuneración en forma de subsidio por el periodo de un año, aspecto que no ha sido considerado por la Sala Superior. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 del Decreto Supremo número 003-18-SA;** indicando al respecto que el demandante viene percibiendo una pensión de invalidez por seguro complementario de trabajo de riesgo, la cual se viene otorgando en función a su cobertura. **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la parte recurrente expone aspectos relacionados al pronunciamiento realizado por la Sala Superior, aduciendo un erróneo análisis de los actuados respecto a los cálculos del daño, sin embargo, del desarrollo de la fundamentación de su recurso casatorio no logra demostrar la recurrente la incidencia directa de las causales planteadas en la decisión que impugna; limitándose a exponer aspectos generales de los aspectos contemplados en el

proceso, en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razones por las cuales deviene en **improcedente**. **Noveno:** Sobre las causales denunciadas en los ítems ii), iii) y iv), debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la parte recurrente expone aspectos relacionados a los derechos que accedió el demandante tras su accidente, sin embargo de la fundamentación realizada no demuestra la incidencia directa de las causales planteadas en la decisión que impugna; orientando sus argumentos al reexamen de los hechos, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razones por las cuales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Andrés Quispe Quinto contra Contratistas Mineros y Civiles del Perú Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldan. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-286**

CASACIÓN N° 28656-2018 DEL SANTA

Materia: REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirma** la solicitud de acumulación, formulada por el Ministerio Público y **revoca** la sentencia que declaró improcedente la demanda de reposición; y, **reformándola** declararon fundada la demanda de reposición por nulidad de despido, en consecuencia, **nulo el despido** infringido al actor y cumpla la demandada con reponer al actor a sus habituales labores de vigilante, **fijándose** los costos del proceso en la suma de S/1,000.00 más el 5% para el Colegio de Abogados Del Santa; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:**

Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera instancia, pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible; de otro lado, ha indicado que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, cumpliéndose con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley acotada. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, sostiene que la Sala Superior en el fundamento 12 de la sentencia de vista ha partido de la premisa errada: que el cese de las actividades del demandante, deviene en despido nulo pues se debió a la represalia de la demandada por la instauración de un proceso judicial presentado previamente; sin embargo, para que constituya despido nulo, no es suficiente señalar la existencia de un daño fundado en el trámite de un proceso judicial, siendo esta una interpretación puramente objetiva cuando debe involucrarse también el plano subjetivo. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175**, alega que la recurrida ha establecido que se encuentra acreditado que el actor tiene la condición de trabajador del Ministerio Público a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 y por ello ha ordenado su reposición; ello no obstante que prestaba servicios de vigilante bajo la modalidad de "terceros" y a la fecha de la interposición de su demanda no contaba con vínculo vigente. La inaplicación de la citada norma ha incidido directamente en la decisión judicial, porque está demostrado que el actor no ingresó por concurso público, a una plaza presupuestada y a una plaza vacante, por ende, no corresponde ordenar su reposición. **SEXTO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO:** Sobre las causales denunciadas, tenemos que en lo atinente a la causal i), por defectuosa motivación debido a que la conclusión a que arriba la sentencia recurrida en su fundamento de 12, que el despido del que ha sido víctima el actor es un despido nulo ha analizado el daño desde una interpretación objetiva, omitiendo analizar el caso desde una premisa subjetiva, sin embargo, de la revisión del citado fundamento, se aprecia el correlato de la situación fáctica que precedió al despido del actor, sustentado en la existencia de un proceso judicial previo, Expediente N° 00906-2017-0-2501-JR-LA-02, mediante el cual el demandante solicitó se le reconozca su relación laboral con la demandada como una de naturaleza indeterminada en el régimen del Decreto Legislativo 728, del cual tomó conocimiento la demandada con fecha 19 de abril de 2017, concluyendo que al efectuarse su despido el 01 de junio de 2017, evidenciando que fue la instauración de dicho proceso judicial lo que motivó a la demandada a romper el vínculo laboral con el actor, configurándose la causal de despido nulo prevista en el inciso c) del artículo 29 del D.S. 003-97-TR. De lo cual se desprende que en la sentencia se han expuesto de manera clara, congruente y suficiente los argumentos que sustentan la decisión, desvirtuándose la causal de infracción a la debida motivación, denunciada. **OCTAVO:** En lo atinente a la causal ii) de la recurrida se aprecia que el cuestionamiento del recurrente incide en el hecho de haberse reconocido la calidad de trabajador con contrato a plazo indeterminado del actor e inaplicado del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, ordenándose su reposición sin concurso público. Al respecto, tenemos, que en efecto en la resolución recurrida se ha precisado claramente que no resulta de aplicación el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013/PA/TC, caso Huatuco Huatuco, dado que dicho precedente sólo es aplicable cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 06681- 2013- PA/TC, que no es el caso del demandante. **NOVENO:** De lo alegado en el recurso, se advierte que este se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito, por lo que las infracciones

normativas invocadas por el recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, consecuentemente, el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. **DÉCIMO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Robert Adelfio Carranza Gómez contra el Ministerio Público; sobre Reposición por Nulidad de Despido; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-287**

CASACIÓN N° 28797-2018 AREQUIPA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Sumilla: Se configura un despido fraudulento cuando media engaño, esto es se proceda de manera contraria a la verdad, contraviniendo la buena fe laboral y se materializa cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad; presupuestos que no se encuentran acreditados en el caso de autos.

Lima, quince de setiembre del dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintiocho mil setecientos noventisiete, guion dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Lindsay Berenisse Espinoza Villavicencio**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuentidós a ciento setenta, que **confirma la sentencia apelada** de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, de fojas sesenticinco a ochenticuatro, que declara fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos e infundada la pretensión de despido fraudulento y reposición en el puesto de digitadora, con lo demás que contiene; en el proceso laboral seguido contra la demandada Asociación Comunidad Local de Administración de Salud Alto Selva Alegre - CLAS Alto Selva Alegre, sobre Desnaturalización de Contratos y otro. **II. CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las causales: **infracción normativa de los incisos 2) y 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO:** PRIMERO. Antecedentes del caso: **a) Demanda:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintidós a veintinueve, subsanada en fojas treintisiete a cuarentiseis, el actor solicita como **pretensión principal: Reconocimiento de la Existencia de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado** por el periodo comprendido desde el **01 de marzo del 2016 hasta el 31 de julio del 2017** por desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos modales siguientes: **i. Contrato de locación de servicios** del 01 de marzo al 30 de abril del 2016. **ii. Contrato de Trabajo a Plazo Fijo bajo la modalidad de Servicio Específico**, del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2016. **iii. Contrato de Trabajo a Plazo Fijo bajo la modalidad de Servicio Específico**, del 02 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2017. **iv. Contrato a Tiempo Parcial**, del 01 de abril al 30 de abril del 2017. **v. Contrato a Tiempo Parcial**, del 01 de

mayo al 31 de mayo del 2017. **vi. Contrato a Tiempo Parcial**, del 01 de junio al 30 de junio del 2017. **vii. Contrato a Tiempo Parcial**, del 01 de julio al 31 de julio del 2017. Como **pretensión accesoria** solicita se declare el **Despido Fraudulento** de fecha 11 de agosto del 2017 y se ordene su **Reposición** en el puesto de trabajo de digitadora que venía desempeñando hasta antes de su despido arbitrario. **b) Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, declara fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos e infundada la pretensión de despido fraudulento y reposición en el puesto de trabajo de digitadora, tras considerar que si bien la demandante ha laborado para la demandada por el periodo del 01 de marzo al 31 de julio del 2017, mediante contratos de locación de servicios (01 de marzo al 30 de abril del 2016), contratos de trabajo para servicio específico (01 de mayo del 2016 al 31 de marzo del 2017) y contratos de trabajo a tiempo parcial (01 de abril al 31 de julio del 2017), sin embargo, se determina que dichos contratos se han desnaturalizado al haberse acreditado que la demandante percibía una remuneración fija de manera mensual, verificándose además la existencia de los elementos de subordinación y prestación de servicios en forma personal, siendo la labor ejercida para la demandada de naturaleza permanente; consecuentemente se concluye que la actora ha prestado sus servicios bajo un contrato laboral dentro del régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado. Asimismo, no se verifica la existencia de un despido fraudulento al no encontrarse acreditado que la accionante haya sido despedida mediante la imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o mediante la atribución de una falta no prevista legalmente con ánimo perverso y auspiciado por el engaño; por lo que la solicitud de despido fraudulento deviene en infundada, en razón que no se imputaron cargos a la actora para la culminación del vínculo laboral, consiguientemente al no haberse efectuado un despido fraudulento, no corresponde entonces ordenarse la reposición laboral de la demandante **c) Sentencia de Vista:** La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, confirma la Sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos e infundada la pretensión de despido fraudulento y reposición en el puesto de trabajo de digitadora al considerar que los contratos suscritos entre la demandante y la demandada eran en realidad contratos laborales suscritos bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado, puesto que en ellos se determina que la demandante fue retribuida económicamente por la demandada, en contraprestación a sus servicios como digitadora, materializándose así el pago regular de una remuneración, además que las funciones realizadas por la demandante fueron de carácter personal y se cumplieron bajo orden y dirección de la Jefatura de la demandada, estableciéndose además la naturaleza permanente de las labores ejercidas por la demandante. Asimismo, del análisis del Acta de Constatación Policial de fecha 11 de agosto de 2017 y del Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 10 de setiembre del 2017, emitida en cumplimiento a la Orden de Inspección N° 1011-2017-SUNAFIL/IRE-ARE, el Ad quem concluye que no se advierte que la demandante hubiera sido objeto de un despido fraudulento, esto es que, hubiera sido despedida mediante la imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o mediante la atribución de una falta no prevista legalmente con ánimo perverso y auspiciada por el engaño, razón por la cual desestima la declaración de despido fraudulento al igual que la reposición solicitada. **SEGUNDO. Infracción Normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidos en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.** Es de precisar que corresponde efectuar el análisis de las causales declaradas procedentes contenidas en la **infracción normativa de los incisos 2) y 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado**, que prescriben lo siguiente: "**Artículo 26, inciso 2).**- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

“**Artículo 26, inciso 3).** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

CUARTO. Principios Laborales Constitucionales. Los principios del derecho del trabajo son aquellas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho¹. Por su parte, el Tribunal Constitucional afirma que los principios constitucionales laborales son aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas².

QUINTO. El principio de Irrenunciabilidad. El Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen. Este principio “se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa”. Nevés Mujica³ sostiene que, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. Por su parte, esta Suprema Corte⁴ ha señalado que el principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede.

SEXTO. El principio de interpretación más favorable al trabajador. Por el principio in dubio pro operario, en caso que el órgano jurisdiccional se encuentre en la duda de aplicar dos o más normas distintas para resolver un mismo conflicto jurídico, deberá preferir la interpretación que le sea más beneficiosa al trabajador en cuanto a su sentido y alcance⁵. El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2002-AI/TC, señala que el inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política no reconoce directamente derecho constitucional alguno. Se trata más bien de un criterio de interpretación utilizable en materia laboral, cuya aplicación se encuentra supeditada a que, en una norma legal, exista una “duda insalvable” sobre su sentido. En pocas palabras, de un criterio de interpretación cuya aplicación corresponde al operador jurídico.

SEPTIMO. Delimitación del objeto de pronunciamiento. Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el cese laboral de la demandante se constituyó o no por causal de despido fraudulento. **OCTAVO.** Según el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se configurará la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad en los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

NOVENO. El Despido Fraudulento. El Tribunal Constitucional en el fundamento octavo de la Sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, que tiene la calidad de precedente vinculante, ha establecido lo siguiente: “(...) En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”. En relación a ello, el mismo Tribunal Constitucional en una anterior Sentencia, recaída en el expediente número 0976-2001-AA/TC, señaló sobre el despido fraudulento, en

su fundamento quince, lo siguiente: “(...) Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante la ‘fabricación de pruebas’ (...).”

DÉCIMO. Solución al caso concreto. La parte demandante señala que la sentencia de vista se encuentra expedida de manera contraria a las normas vigentes y contraviniendo los principios de irrenunciabilidad e in dubio pro operario previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política por cuanto, según sostiene, el despido sufrido resulta ser producto de la existencia de simulación o fraude en los contratos modales suscritos con la demandada, constituyéndose en un despido fraudulento.

DÉCIMO PRIMERO. Como puede advertirse del análisis de la sentencia de vista, el ad quem, conforme al mérito de la prueba actuada en el proceso ha declarado la desnaturalización de los contratos suscritos con la demandada al advertir la existencia de una desnaturalización de los contratos modales suscritos con la demandada al existir en realidad un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral privado del Decreto Legislativo número 728.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte además que si bien los referidos contratos modales suscritos entre las partes se han desnaturalizados, no obstante, no se llega a verificar que la pretensión de reposición por despido fraudulento hubiese quedado acreditado al no verificarse los elementos necesarios para la configuración de un despido fraudulento conforme se ha determinado en el considerando noveno de la presente resolución, ello por cuanto en el presente caso, no se acredita en modo alguno que con la finalidad de cesar a la accionante, la demandada le haya imputado un hecho notoriamente inexistente, falso o imaginario, que se le haya atribuido una falta no prevista legalmente o que la extinción de la relación laboral se haya debido algún vicio en la voluntad; por consiguiente, al no verificarse en el caso de autos que la demandante hubiese sido objeto de un despido fraudulento, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, no corresponde ordenar su reposición.

DÉCIMO TERCERO. En ese contexto, no se advierte la infracción de los principios laborales de irrenunciabilidad de derechos y de interpretación favorable al trabajador, habida cuenta que si bien la desnaturalización de los contratos modales se encuentra acreditada, no obstante, dicha circunstancia no conlleva a declarar la existencia de un despido fraudulento al no haber logrado la demandante acreditar su existencia, conforme a los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional, tanto más, cuando no se llega a verificar alguna duda en cuanto a la calificación de la causal por despido fraudulento por cuanto la propia accionante es quien ha invocado en su escrito de demanda dicha causal, además que la controversia durante el decurso del proceso ha girado en torno al despido fraudulento sin que hubiese sido cuestionado por la recurrente en sede de instancia, habiendo las instancias de mérito emitido pronunciamiento desestimatorio respecto de dicha pretensión sobre la base de las pruebas admitidas, actuadas y valoradas en el proceso.

DÉCIMO CUARTO. Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infringido los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado; por lo que, las causales examinadas devienen en **infundadas**. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Lindsay Berenisse Espinoza Villavicencio, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos a ciento setenta; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido con Lindsay Berenisse Espinoza Villavicencio contra Asociación Comunidad Local de Administración de Salud Alto Selva Alegre - CLAS Alto Selva Alegre, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los

devolvieron. **Ponente** señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ García Manuel Alonso. Derecho del Trabajo. Barcelona. España. 1960.Tomo I. p. 267

² Expediente N° 0008-2005-AI/TC. F.J. 20

³ Nevés Mujica Javier. Introducción al derecho laboral. Lima Fondo Editorial PUCP. 2003. p 103

⁴ Casación N° 8571-2017-Pasco

⁵ Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, Emilia María. Derecho del Trabajo. Thomson. Civitas. Madrid, 2001, p. 971.

C-2147942-288

CASACIÓN N° 28857-2018 LA LIBERTAD

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda interpuesta, **en el extremo** que declaró infundada la reposición y la declararon fundada; en consecuencia ordenaron a la demandada cumpla con **reponer** a la actora en su último puesto de trabajo, o en otro de similar nivel y categoría remunerativa; en consecuencia se **revoca el extremo** que declaró fundado el pago de indemnización por despido arbitrario, y **reformándola** se declara improcedente. **Revocaron** el extremo que declaró infundado el pago de indemnización por daños y perjuicios, en su modalidad de lucro cesante, la misma que declararon fundada. Declararon infundada la indemnización por daños y perjuicios por daño emergente y daño a la persona - daño moral. **Ordenaron** que la entidad demanda cumpla con pagar a favor de la accionante la suma de S/37,207.92 (treinta y siete mil doscientos siete soles con noventa y dos céntimos), por los conceptos disgregados en la considerativa 10 de la presente sentencia de vista. Dispusieron el depósito de la CTS de la actora en la entidad financiera que ésta elija, por la suma de S/1,928.85 (mil novecientos veintiocho soles con ochenta y cinco céntimos); medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36d e la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes infracciones normativas: **i) Inaplicación de los artículos 22 y numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que el principio de primacía de la realidad y el principio de veracidad han sido inaplicados por la Sala Superior. Además, indica que, en el caso de autos, no está probado que el demandante haya laborado bajo subordinación, que acredite la desnaturalización de la relación contractual; al contrario, demuestran que el demandante ha prestado sus servicios en forma temporal y asumiendo el compromiso de obtener un resultado óptimo del servicio que prestaba. **ii)**

Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 26850- Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado, alega que la Sala Superior no ha aplicado dicha Ley que estaba vigente al momento de la suscripción de los contratos de locación de servicios, la cual señala que esta debe ser observada por las entidades del Sector Público, dentro de criterios de racionalidad y transparencia. Precisa que las labores de la demandante se han ejecutado bajo las estipulaciones de la citada ley y supletoriamente del Código Civil y no de la legislación laboral, lo que revela que no existía un vínculo laboral. **iii) Inaplicación del inciso b) del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, indica que no han valorado adecuadamente los contratos de locación de servicios celebrados entre el actor y la recurrente, los cuales han sido celebrados dentro del régimen legal establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, cuyo art. 41, inc. b) remitía obligatoriamente la solución de cualquier controversia entre las partes, a la jurisdicción arbitral. Dicho esto, la demanda, es improcedente, por corresponder su conocimiento no a la jurisdicción judicial sino a la jurisdicción arbitral. **iv) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil, que regula el contrato de locación de servicios**, señala que, en el caso de autos, no existió subordinación en las actividades señaladas por el actor, y por ende vínculo laboral que permita al demandante el reclamo de beneficios sociales, quedando claro que se celebró un contrato de prestación de servicios normado por la legislación civil. El fallo de la Sala no se encuentra conforme a las normas legales vigentes puesto que estos contratos fueron celebrados dentro de un procedimiento regulado bajo la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, la cual no generaba ningún derecho laboral a favor del demandante. **v) Inaplicación del artículo 5 de la ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público**, señala que la Sala Superior ampara un derecho sin tener en cuenta que, para acceder legalmente a un puesto público, debe ser a través de concursos públicos y no mediante procesos judiciales. Además, al no estar acreditado que el accionante ingresó a la entidad demandada a través de un concurso público - no corresponde que se declare un vínculo laboral de naturaleza indeterminada, pues tal hecho implica que sea considerado como un trabajador estable infringiendo las normas de acceso a la administración pública. **vi) Inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, indica que se hace una inadecuada valoración de la no renovación del contrato del demandante, inobservando lo señalado en el artículo 5 de la Ley 28175, toda vez que se ha ordenado la reposición por despido incausado, en ausencia de logicidad en la construcción de su argumentación, lo que determina la existencia de un fallo erróneo, basado en razonamientos contradictorios y sin tener en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional que reconoce la constitucionalidad del CAS y su naturaleza temporal. **vii) Inaplicación del precedente vinculante - Fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional- Exp. N° 05057-2013-PA/TC**, señala que se inaplica el mencionado precedente vinculante, que establece que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, ya que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728 en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **SÉXTO:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO:** Sobre las causales contenidas en los ítems i), ii), iii), iv), v) y vi), corresponde señalar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe precisar cómo la norma ha dejado de aplicarse y los motivos por los cuales debió de aplicarse. En el presente caso, se observa que la parte recurrente no ha cumplido con señalar las razones por las que la instancia de mérito debió aplicar las normas legales que invoca, menos aún no ha cumplido con demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, por el contrario, del análisis de la fundamentación expuesta se advierte un claro propósito de que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito respecto; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no

es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; deviniendo las causales denunciadas en **improcedentes**, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. No obstante lo señalado, de la revisión de autos se aprecia que las instancias de mérito han determinado que la demandada no ha logrado desvirtuar la presunción de laboralidad y que la demandante no solo ha probado la prestación personal de servicios, sino además los otros elementos esenciales del contrato de trabajo como la subordinación y remuneración, lo que permitió colegir la existencia de una relación laboral entre las partes sujeta al régimen laboral privado desnaturalizada mediante el empleo de una contratación civil, que no corresponde al carácter subordinado de los servicios, habiéndose incurrido en fraude a la ley laboral, al procurar el empleo de una figura contractualización de servicios- con el propósito de eludir las normas de protección laboral. Circunstancias claramente determinadas por la Sala de mérito. **OCTAVO:** Respecto a la causal denunciada en el ítem vii), debemos decir que la Sala Superior analiza el precedente vinculante STC, expediente N° 05057-2013-PA/TC, caso Huatuco Huatuco, en el fundamento 5 y en el 6 evalúa la condición de la demandante como trabajadora “obrero”, concluyendo que el cargo de la demandante consistente en auxiliar de campo, tiene la condición de obrero y no de empleado, toda vez que las actividades que efectúa la demandante son meramente manuales, y no una actividad cognoscitiva, que requiera necesariamente de conocimientos especializados para el pleno cumplimiento de sus funciones, por ello, decidió inaplicar el precedente mencionado, al ser únicamente aplicable a los empleados públicos condición que no ostenta la demandante, sino la de obrero público que no se encuentra dentro de una carrera administrativa, no resultando exigible los requisitos de concurso público de mérito, y menos la existencia de una plaza vacante y presupuestada y de duración indeterminada. En consecuencia, habiendo la Sala explicado de manera clara por qué no considera aplicable el citado precedente, la citada causal deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Emerita Olivia Rodríguez Rodríguez contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-289**

CASACIÓN N° 28944-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de los Contratos Modales e Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y Despido Incausado; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el

Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende la invalidez de contrato administrativo de servicio CAS, por desnaturalización de contratos de servicio específico y reposición por despido incausado. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, señala que se ha interpretado erróneamente la norma; de conformidad con el artículo 63 los contratos de trabajo para servicio específico resultan válidos si se cumplen con los requisitos como es señalar el objeto y el plazo, este tipo de contratación puede ser utilizada para tareas habituales u ordinarias conforme se ha venido contratando al demandante en el primer periodo como estibador. ii) **Infracción normativa del literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, el Tribunal Constitucional, ha establecido que cuando se trate de trabajadores de la Administración Pública que requieren la desnaturalización de sus contratos civiles o temporales para convertirlos en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, no basta la mera verificación de que en el terreno de los hechos existió una relación laboral y no civil, ni que el contrato de trabajo sujeto a modalidad no cumple con los requisitos de ley para ser considerados como válidos o se encuentre incurrido en una de las causales de desnaturalización contemplada en el artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR sino que además de la constatación de los hechos se requiere que la parte demandante hubiese ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de carácter indeterminado. iii) **Inaplicación del literal b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 728**, el literal b) señala como causas de extinción del contrato: la renuncia o retiro voluntario del trabajador. El demandante renunció voluntariamente a su contrato de trabajo para servicio específico, razón por la cual la extinción del vínculo laboral del primer periodo bajo contrato de trabajo para servicio específico comprendido del catorce de agosto de dos mil siete al diecinueve de agosto de dos mil diez resultó válido, por lo que tendrá eficacia desde el momento en que entra en la esfera del conocimiento de la otra parte produciendo sus efectos a partir de la fecha precisada por el trabajador como el de su cese, operando como todo acto jurídico unilateral de carácter receptivo desde que se verifica la comunicación y es facultad del empleador aceptar o no la solicitud presentada. iv) **Inaplicación del artículo 5, literal h) del artículo 10, del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N° 1057, y literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo número 075-2008-PCM** el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo número 1057, y la última suscripción del contrato administrativo de servicio fue del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que culminó al vencer dicho plazo. v) **Inaplicación del artículo 47 de la Constitución Política del Perú**, el Estado está exonerado del pago de costos procesales. **SÉTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea,

aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.-** Sobre las causales denunciadas referidas a: **Infracción normativa del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, en dicho extremo se ha establecido con claridad que a pesar que la demandada ha cumplido con establecer las funciones del actor, no ha establecido con claridad cuál es el objeto que justificó la celebración del contrato temporal, ni ha sido acreditado en el transcurso del proceso, máxime cuando, las sucesivas renovaciones del contrato por servicio específico solo se indica que “continúan las causas objetivas que determinaron su celebración”, situación que se prolongó hasta el diecinueve de agosto de dos mil diez (fecha de extinción de la referida modalidad contractual), y continuó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce lo que hace notar que no existió una causa objetiva temporal, por lo que la demandada, no ha cumplido con los requisitos formales para la validez de los contratos, dispuesta por el artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, circunstancia aclarada y establecidas por las instancias de mérito. Respecto a la causal de: **infracción normativa del literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, en este extremo de igual modo el Juez y la Sala han señalado con precisión que las actividades que desarrollaba la parte demandante eran de naturaleza permanente y, efectivamente, conforme lo señala el actor, ya se había determinado tal situación con la visita inspectiva, cuya Acta de Verificación no ha sido cuestionada por la demandada, lo que brinda certeza que las actividades eran permanentes y no temporales, por ende, sin valor legal alguno los supuestos contratos de servicios específicos, por haberse desnaturalizado los mismos, y con respecto al concurso público que invoca la recurrente ello carece de sustento toda vez que no ha prosperado el extremo de la reposición. En lo referente a la **inaplicación del literal b) del artículo 16 del Decreto Legislativo número 728**, en este sentido si bien la parte recurrente invoca la renuncia voluntaria del demandante, cierto es que conforme precisó la Sala, existe continuidad laboral entre los contratos modales desnaturalizados y los contratos administrativos de servicios (declarados inválidos), toda vez que no se puede modificar dicha situación laboral por un régimen administrativo que le reconoce menores derechos ya que la parte demandante estuvo prestando servicios de naturaleza laboral encubiertos bajo los contratos modales por Servicios Específico, los cuales han sido declarados desnaturalizados, por lo que la situación del actor era de un trabajador contratado a tiempo indeterminado, y si bien se suscribieron los Contratos Administrativos de Servicios después de la renuncia del actor (a la cual se vio obligado conforme a lo manifestado por el propio actor), los mismos no pueden ser aplicables al demandante, teniendo en cuenta el principio de Progresividad, es decir que no resulta procedente modificar dicha situación laboral por un régimen administrativo que le reconoce menores derechos, lo cual además colisiona con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Respecto a la **inaplicación del artículo 5, literal h) del artículo 10, del Decreto Legislativo número 1057, y literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo número 075-2008-PCM**, la argumentación esbozada respecto a que la última suscripción del contrato administrativo de servicio fue del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que culminó al vencer dicho plazo, carece de asidero legal, toda vez que conforme precisáramos precedentemente, ya se determinó la desnaturalización de los contratos modales y por ende el carácter de plazo indeterminado de los mismos debido a que existe continuidad laboral entre los contratos modales desnaturalizados y los contratos administrativos de servicios (declarados inválidos), estando a que no se puede modificar dicha situación laboral por un régimen administrativo que le reconoce menores derechos, más aún, que lo argumentado por la parte recurrente no revierte en lo absoluto lo resuelto por las instancias de mérito las mismas que no estimaron el extremo de la reposición. Finalmente, en cuanto a la **inaplicación del artículo 47 de la Constitución Política del Perú**, en este extremo es necesario precisar como bien lo señaló la instancia de mérito si bien la entidad demandada forma parte de la estructura del Estado, también lo es que la séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, prescribe que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos, en tal sentido, solo se le exoneró del pago de costas procesales. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de**

Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rubén Jesús Julca Arias contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-290**

CASACIÓN LABORAL N° 28950-2018 LIMA

Materia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Fok Chu Chu** a foja seiscientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número siete, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda interpuesta por Jaime Fok Chu Chu contra Repsol Gas del Perú Sociedad Anónima sobre Declaración de Existencia de Despido Fraudulento e Indemnización por Despido Arbitrario y por Daño Moral y Personal; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista no dispone pagar suma dineraria alguna ni ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado durante la diligencia del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que fue programada a tal efecto, e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, el doce de setiembre del mismo año³, según se observa a foja seiscientos veintidós; y, iv) El recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales dado que no se advierte que las pretensiones demandadas superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque el impugnante apeló la sentencia de primera instancia (foja quinientos setenta y uno). En cuanto al requisito señalado en el numeral 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera de las causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**; se alega al respecto: a) Que, se ha

confirmado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al considerar que la conducta imputada como causal de despido consistente en «no revisar ni contrastar las liquidaciones antes de proceder a liberarlas, sin realizar filtros considerándose que se trata de importes elevados» se condice con lo previsto en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, entendiéndose la Sala Superior que «dicha supervisión era limitada» y «deficiente»; **b)** Que, para la Sala Superior estamos ante la aplicación del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, estableciendo que corresponde entenderse como «infracción del trabajador de los deberes esenciales del contrato», esto es, una falta grave, «el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone un quebrantamiento de la buena fe laboral»; **c)** Que, la aplicación correcta del tipo legal recogido en la norma exige atender tanto a la identificación de la fuente obligacional en cuestión, cuando el Principio de Tipicidad, de manera que el trabajador sometido al poder disciplinario conozca previa, expresa e inequívocamente, tanto la conducta que es exigible cuando la sanción aplicable; **d)** que, no es posible entender de manera «abierta» la referencia al «incumplimiento de obligaciones» del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, lo cual privaría del contenido cierto al carácter tuitivo del derecho al trabajo y significaría que el contenido de tal ejercicio sancionador disciplinario, quede sujeto a la libre discrecionalidad del empleador, más aun tratándose de estructuras organizacionales complejas como las de la demandada Repsol Gas del Perú Sociedad Anónima, con miles de trabajadores y múltiples y diversas funciones en sus áreas especializadas a nivel nacional, que exige la determinación de tareas en cada nivel de responsabilidad, para evitar la simultaneidad, reincidencia de procesos o la existencia de vacíos; **e)** Que, tales parámetros son establecidos en las cuatro fuentes de obligaciones presentes en el derecho del trabajo: la ley, el contrato, el poder directivo del empleador expresado a través de Protocolos, Manuales de Funciones y/o Reglamentos, y, la costumbre; **f)** Que, en la presente controversia, ante la inexistencia de fuente obligacional alguna que permita sustentar la imputación, el empleador no encontró fórmula distinta a entender el «incumplimiento de obligaciones» como si se tratase de un «cajón de sastre», una «fórmula abierta» que le permite llenar de contenido a su sola creatividad; **g)** Que, la interpretación realizada por la Sala Laboral ha operado sin que exista referencia alguna a la tipicidad o fuente de la obligación que se incumplió, de manera que nos permita conocer el supuesto de conducta debidamente regulado, cuya infracción sustenta la sanción, basándose en el cumplimiento «deficiente desempeño de funciones», lo cual permite evidenciar error de derecho en la sentencia, al confundirse el eventual cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de obligaciones con el incumplimiento de obligaciones; **h)** Que, aun cuando se acepta como hecho cierto que el trabajador demandante recibía más de mil liquidaciones al mes, que debían ser liberadas y eran previamente revisadas por sus subordinados en cada región del país, se exige como obligación que éste «correspondiera a servicios efectivamente prestados» en cada caso, lo cual supone invertir la Presunción de Buena Fe respecto del trabajo del personal subordinado que validaba dichas liquidaciones, y efectuar nuevamente dicho trabajo, sin que se haya establecido el mecanismo que debía observarse, esto es, establecer cuál era el mecanismo para tener por cumplida la obligación emitida o deficitaria, según sea el caso; **i)** Que, la diferenciación entre un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de obligaciones, con el abierto incumplimiento de éstas, da cuenta de la diferente gradualidad entre las sanciones a imponer, atendiendo a la proporcionalidad y razonabilidad que exige el ejercicio del poder disciplinario; y, **j)** Que, se otorga impunidad a la arbitrariedad en el ejercicio del poder disciplinario, y se vacía de contenido del derecho del trabajo, bajo cuyos principios correspondía analizar su ejercicio, en especial, el Principio Protector, siendo que estamos ante una controversia laboral y no civil en la cual existe igualdad entre las partes negociales. **2. Infracción normativa por afectación del debido proceso por inobservancia de la debida motivación de la sentencia (Principio de Congruencia Procesal);** se indica que de acuerdo al Principio de Congruencia Procesal, el juez no puede fundar su decisión en hechos no probados ni diversos de los que han sido alegados por las partes, teniendo la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos; se sostiene también que el empleador no acreditó haber alcanzado al demandante, durante el procesamiento disciplinario o al contradecir la demanda, algún informe de auditoría que sustente válidamente el incumplimiento de la obligación que acusa, manteniéndolo en

indefensión, no habiéndose valorado la inexistencia de dicho documento; se agrega que en la sentencia de vista se afecta el derecho constitucional al debido proceso al no atender la correspondencia entre la conducta imputada como incumplimiento de obligaciones con arreglo al ordenamiento legal vigente y el consecuente Principio de Tipicidad, por no valorar la graduación de la sanción o proporcionalidad de la misma con la falta atendida como un eventual cumplimiento defectuoso y, por la falta de probanza de la conducta imputada. **3. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso;** se indica que se ha emitido una resolución judicial que no se encuentra fundada en derecho, que adolece de deficiencia en la motivación externa y no cumple la exigencia de motivación cualificada, porque no se ha observado lo dispuesto en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y no se ha acreditado que al demandante se la haya notificado con algún Informe de Auditoría en el cual se sustente la infracción; se señala también que existe la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, porque se funda el pronunciamiento en el hecho que «la supervisión del demandante resultaba siendo limitada», «deficiente» y que incurrió en «cumplimiento parcial, tardío o defectuoso» lo que supone un hecho diferente al tipificado en el mencionado artículo 25. **SEXTO.-** El numeral 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». En tal sentido, si como causal de casación se alega la «infracción normativa» o el «apartamiento de los precedentes vinculantes» no es suficiente identificar o transcribir una disposición normativa o un precedente vinculante, sino que debe efectuarse una descripción clara y precisa respecto a de qué manera, en el caso concreto, se ha producido la infracción de la norma y, de ser el caso, la inobservancia del precedente vinculante. **SÉTIMO.-** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de las leyes o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.-** Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del citado artículo 36 de la Ley número 29497, para la procedencia del recurso de casación es necesario «Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo resuelto. **NOVENO.-** En cuanto al **ítem 1 del Quinto Considerando** de la presente resolución tenemos que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, puesto que habiendo alegado que se habría incurrido en «interpretación errónea» del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, debió identificar la supuesta interpretación errónea que se ha realizado en la recurrida y asimismo señalar, de manera clara, cuál es la interpretación que considera correcta, siendo que al respecto, el impugnante se limita a afirmar que debería efectuarse una interpretación acorde con una serie de principios que menciona, sin especificar cuál sería la interpretación que a su entender debería efectuarse de la disposición legal mencionada. Los demás argumentos que se esgrime están orientados a sustentar que el demandante no incurrió en la falta grave (incumplimiento de obligaciones de trabajo) que se le atribuyó, entre otros, porque no se habría probado la fuente de la cual deriva dicha obligación; argumentos que procuran la revaloración de medios probatorios a fin de desvirtuar la existencia de las obligaciones de trabajo que se le atribuye haber incumplido, revaloración que no puede ser realizada en sede casatoria, en el cual la evaluación es de carácter jurídico y no fáctico ni probatorio. **DÉCIMO.-** Con relación a los **ítems 2 y 3 del Quinto Considerando** de la presente resolución tenemos que el recurrente considera, en principio, que existe afectación del derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales al haberse vulnerado el principio de congruencia procesal, sin embargo, revisada su fundamentación tenemos no se identifica cuál es el hecho no alegado por las partes que habría sido invocado como sustento de la decisión y asimismo se omite indicar cuál sería

el punto controvertido respecto al cual no se habría emitido pronunciamiento. De otro lado, los argumentos referentes a la inexistencia de informe de auditoría respecto a la falta imputada así como a su falta de notificación al demandante, y a que el mismo no habría incurrido en algún incumplimiento de obligaciones, constituye en el fondo un cuestionamiento a la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito conforme a la cual se determinó que el impugnante sí incurrió en la falta grave atribuida, debiendo reiterarse al respecto que en sede casatoria no se puede efectuar una nueva valoración de los medios probatorios conforme a los cuales se han establecido o determinado los hechos. **UNDÉCIMO.-** Finalmente, en las tres causales también se observa una fundamentación oscura y hasta contradictoria, puesto que persiguiéndose el amparo de una demanda sobre la base hipotética de que el demandante habría sido víctima de un despido fraudulento, esto es, que no habría cometido la falta grave atribuida sino que se le habrían imputado hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; contrariando tal postura, el recurrente sostiene que no se habría efectuado una debida graduación de la sanción o proporcionalidad de la falta cometida, lo cual presupone que sí habría cometido la falta pero que la sanción sería desproporcionada, lo que no resulta acorde con la posición postulada por la parte demandante. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, al no haberse descrito con claridad y precisión las infracciones normativas que se han denunciado, incumpléndose el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 29497, y al propugnarse una reevaluación del causal probatorio, el recurso de casación deberá ser declarado improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Fok Chu Chu** a foja seiscientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jaime Fok Chu Chu contra Repsol Gas del Perú Sociedad Anónima, sobre Declaración de la Existencia Despido Fraudulento y otros; Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Números 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

³ Los días 30 y 31 de agosto de 2018 fueron feriados no laborables.

C-2147942-291

CASACIÓN LABORAL N° 28986-2018 AREQUIPA

Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTROS

PROCESO ORDINARIO NLPT

Sumilla: "Al encontrarse pendiente de resolver por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo la divergencia respecto del número de trabajadores considerados indispensables, resulta razonable en el presente caso la medida tomada por la empresa empleadora al considerar como referencia para la designación de personal indispensable en caso de huelga, lo establecido por la Autoridad Administrativa de Trabajo en un procedimiento de divergencia resuelto en el año anterior entre las mismas partes, considerándose además que la demandada en resguardo a su libertad de empresa y observando el debido proceso, comunicó notarialmente al demandante su designación como personal indispensable, calificación que no fue cuestionada por este en ejercicio de su derecho de defensa, procediendo a inobservar las disposiciones establecidas por su empleador, por lo que su conducta era pasible de sanción, la cual se materializó mediante una suspensión en sus labores, sin goce de haber, no afectándose en consecuencia con esta sanción su derecho a la huelga tal como lo señala el recurrente".

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTA, la causa número veintiocho mil novecientos ochenta y seis, quion dos mil dieciocho, quion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Fredy Hilario Mendigure**, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y siete, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la sentencia número ciento ochenta y nueve – dos mil dieciocho, de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento doce a ciento veinte, la cual declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, respecto a la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria, y otro. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ocho a ciento doce del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de **infracción normativa de las siguientes normas jurídicas:** i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** iii) **Infracción normativa material por inaplicación del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.** Corresponiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO: Primero: Demanda.** Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas dieciocho a treinta y uno, el demandante **Fredy Hilario Mendigure** presenta su demanda, solicitando como **pretensión principal:** la impugnación de sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneraciones, dejando sin efecto la carta notarial de fecha tres de mayo dos mil diecisiete, notificada el cinco de mayo de dicho año, mediante la cual se le suspende de sus labores los días del dieciséis al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete sin goce de haber. Como **pretensiones accesorias** pretende: **a)** Se le abone la remuneración por día de suspensión a razón de S/. 153.47 soles por día, haciendo un total de S/.613.87 soles. **b)** Incluir los cuatro días de suspensión dentro del récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de la gratificación de Navidad de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la CTS. **c)** Retirar del file personal del demandante, la sanción de suspensión. **d)** Se disponga el pago de las costas y costos del proceso. **Segundo:** Entre sus fundamentos señala lo siguiente: **a)** Como precedente indica la existencia de dos paralizaciones anteriores, acaecidas en el mes de abril de dos mil dieciséis por el lapso de cuarenta y ocho horas y una paralización indefinida desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, donde el Sindicato cumplió con comunicar la huelga tanto al empleador, como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a los requisitos exigidos por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, siendo importante señalar que se cumplió con la obligación de presentar la nómina de personal indispensable en caso de huelga. **b)** Sin embargo, se le cursó una carta notarial de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, donde se le ha impuesto una sanción de cuatro días de suspensión sin goce de remuneraciones, por haber acatado la huelga de los trabajadores, señalando la existencia de una paralización intempestiva. **c)** En el mes de mayo del 2016, el Sindicato de Cerro Verde, formuló una consulta a la Dirección General de Trabajo, con respecto a la provisión de personal indispensable en caso de huelga, emitiéndose el Informe número 081-2016-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, determinando entre otros aspectos que: **1)** La persona obligada a confeccionar y proporcionar el personal indispensable es la organización sindical; **2)** En caso de un plazo de huelga cuando el trámite de personal indispensable se encuentra en estado de divergencia, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo evaluar y determinar, qué nómina es la que debe de considerarse, si es la de la empresa o la del sindicato. **d)** El sindicato consignó el listado de personal indispensable, realizando un listado con ciento ochenta trabajadores, en la cual no se encontraba el demandante. **e)** Debe tenerse en cuenta que el auto Directoral 011-2017-DPSCL, que declara improcedente el plazo de huelga no existe observación, reparo o cuestionamiento a la nómina presentada por el Sindicato, no estando el demandante comprendido en el listado de personal indispensable, no teniendo la obligación de asistir a laborar. **f)** El Sindicato cumplió con presentar la nómina de personal indispensable, la autoridad de trabajo al calificar el plazo de huelga consintió el Auto Directoral 011-2017-DPSCL; por tanto, solo los trabajadores que aparecen en dicha nómina eran los obligados a trabajar y, por consiguiente, la sanción de suspensión que se le ha impuesto es absolutamente ilegal, la que menoscaba el derecho al trabajo, a la remuneración, a la

sindicación y a la huelga. **Tercero: Contestación.** Mediante escrito, obrante de fojas ochenta y dos a ciento seis, la empresa demandada señala: **i)** La comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores de la demandada, fue declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo y confirmada en todas sus instancias por lo que se evidencia que no cumplió con los requisitos indispensables por la ley para la huelga. **ii)** La sanción impuesta al demandante se debió por no acudir a su centro de trabajo a pesar de ser considerado trabajador indispensable y por participar en la medida de fuerza. **iii)** Sobre el personal indispensable, indica que el demandante tenía tal calidad por lo que debió concurrir a laboral durante la medida de fuerza. Que, si bien el demandante sostiene que no se encuentra en esta nómina pues el sindicato comunicó a la Autoridad de Trabajo la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando en caso de paralización, existe un procedimiento de divergencia ante la Autoridad de Trabajo respecto a dicha nómina, por lo que la nómina presentada por el sindicato no tiene validez. **iv)** Que, conforme a la resolución del Tribunal Constitucional número 2211-2009-AA/TC, se ha actuado conforme a ley para sancionar al demandante, quien ha ignorado la comunicación de la empresa por la cual se le requiere que debía acudir a laborar y ha optado por la medida de fuerza, es por ello que considera que la sanción impuesta fue la correcta, además de proporcional. **v)** En cuanto a las remuneraciones dejadas de percibir, además que se le incluya los días en los beneficios colaterales y se retire del file personal, indica que esta pretensión deviene en improcedente, atendiendo a que no es posible disponer el pago de periodos no laborados. **Cuarto: Sentencia de primera instancia.** Mediante la Sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento doce a ciento veinte, se resolvió declarar **infundada** la demanda sobre impugnación de sanción disciplinaria. Entre sus fundamentos, se tiene que: **i)** El Sindicato, conforme al artículo 65 inciso c) del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, cumplió con comunicar respecto del plazo de huelga, con acompañar la nómina de personal indispensable, determinando en la Nómina de Personal Indispensable el número de ciento ochenta trabajadores. **ii)** Por su parte, la empresa demandada Cerro Verde, conforme al artículo 82 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cumplió con fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete con su obligación de presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro del primer trimestre del año, la relación de personal indispensable para el año dos mil diecisiete, considerando un total de doscientos ochenta y tres puestos. **iii)** Que, al existir una diferencia entre las nóminas respecto al número de trabajadores considerados indispensables presentadas entre las partes, se generó una divergencia, señalando como precedente una paralización ocurrida en el año dos mil dieciséis, la cual mediante resolución Sub Directoral número 004-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y cuatro, ante un caso similar sobre divergencia personal indispensable seguido por las mismas partes, se determinó el número de doscientos ochenta y tres puestos. **iv)** Asimismo, el procedimiento de comunicación de plazo de huelga por parte del Sindicato, fue declarada improcedente mediante auto de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, por no haberse cumplido con algunos de los requisitos formales exigidos por el artículo 63 de la norma precitada, resolución que fue apelada, siendo confirmada en segunda instancia, quedando firme la calificación de improcedencia con la Resolución de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete. **iv)** En ese sentido, la conducta del actor al no presentarse a laborar, le otorga al empleador la facultad para ejercer su poder sancionatorio previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo 003-97-TR. **Quinto: Sentencia de vista.** Mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Superior procede a **confirmar** la sentencia de primera instancia. Al respecto, señala: **i)** Sobre la determinación del número de trabajadores indispensables para el caso de huelga para el año dos mil diecisiete, resultaba pertinente considerar la resolución emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo para el año dos mil dieciséis (fojas setenta y cuatro a setenta y ocho), siendo válido el criterio expuesto en la misma, mientras se encuentre pendiente la divergencia al momento de la paralización. **ii)** En ese sentido, la designación del número de personal indispensable realizado por la demandada resulta válida, al encontrarse pendiente la divergencia, procediendo a notificar al demandante con carácter previo a la paralización a través de una carta notarial (fojas sesenta y seis), con el fin que asista a laborar en su condición de personal indispensable; calificación y decisión que en ningún momento cuestionó u

objetó el actor, una vez recibida la mencionada carta notarial. **iii)** En ese sentido, al haber incumplido la disposición emanada por la empleadora para acudir a laborar en los días de huelga acordados por el Sindicato de Cerro Verde y por haber sido considerado en la nómina de trabajadores indispensables, el demandante, sin causa justificada, dejó de cumplir el servicio, incurriendo así en el supuesto previsto en el artículo 82 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, falta laboral susceptible de sanción (suspensión de labores sin goce de remuneraciones por los días dieciséis al diecinueve de mayo del dos mil diecisiete), por lo que la impugnación de sanción disciplinaria deviene en infundada. **Sexto: La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Sétimo: Infracciones de orden procesal. i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:** "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". **Octavo: Alcances sobre el debido proceso.** El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, está necesariamente comprendido el derecho a una resolución debidamente motivada. Que, bajo ese contexto, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **Noveno:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. **Décimo:** En ese sentido, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, expuesto y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por un vicio en el debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la causal materia de análisis deviene en **infundada**. **Décimo Primero: Infracción de orden sustantivo.** Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo siguientes: **i) Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. ii) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR. Décimo Segundo:** En cuanto a la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, debemos señalar que la causal de inaplicación de

una norma de derecho material es denominada por la doctrina como “error normativo de percepción”, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Dicha norma legal establece lo siguiente:

Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. **Décimo Tercero: Del Derecho a la Libertad Sindical y Derecho de Huelga.** La libertad sindical es reconocida como un derecho laboral fundamental, la cual puede ser entendida como el “derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, así como el derecho de los sindicatos ya constituidos al ejercicio libre de las funciones constitucionalmente atribuidas en defensa de los intereses de los trabajadores”. Debe tenerse en cuenta que el derecho a la libertad sindical se encuentra reconocido en el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero, consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo, consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga: es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales. **Décimo Cuarto:** Aunado a ello, debe también considerarse, la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará atentatorio del derecho de libertad sindical². **Décimo Quinto:** Por su parte, el derecho de huelga se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, que específicamente estipula “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. Aunado a ello, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 0008-2005 PI/TC, ha precisado que la huelga es un derecho que: “(...) consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica – sin violencia sobre las personas o bienes – y con abandono del centro de trabajo”. **Décimo Sexto:** A partir de ello, se entiende que a través del derecho a la huelga, los trabajadores se encuentran facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales; así, la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de determinados fines ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores, y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador. **Décimo Séptimo:** Se agrega además en la citada sentencia expedida por el Tribunal Constitucional que el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley; ello con el propósito de que dicho derecho sea ejercido en armonía con el interés público. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos”.³ **Décimo Octavo:** En ese sentido respecto de la huelga, su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, como el derecho a la libertad de empresa, el cual se encuentra contemplado en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: “Rol Económico del Estado **Artículo 59.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe

ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”. **Décimo Noveno:** Bajo esta premisa, las empresas tienen libertad de generar riqueza con el fin de fomentar la economía, generando bienestar a la sociedad; sin embargo, esta libertad no debe afectar los derechos laborales de sus trabajadores; porque de lo contrario se estaría violando el derecho al trabajo y amparándose el abuso del derecho. Sobre el particular, el ejercicio abusivo de un derecho establece la doctrina nacional tres puntos: 1) el principio del abuso del derecho nace para enfrentar los excesos del derecho subjetivo; 2) el abuso de derecho genera un exceso que provoca una desarmonía social y por ende una situación de injusticia; y 3) todo derecho subjetivo de una persona es una situación de poder que el ordenamiento jurídico atribuye o concede como causa de realización de legítimos intereses y fines dignos de tutela jurídica⁴. No obstante, se debe de precisar que el derecho a la huelga no resulta siendo absoluto, teniendo límites en su aplicación, siendo uno de los principales estar en armonía con el interés público, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la STC 0008-2005-PI/TC siendo uno de los límites al derecho de huelga los servicios esenciales, el mismo que tiene relación con el derecho de libertad de empresa (fundamentos 40 a 42). **Vigésimo: Poder Sancionador del empleador.** El artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se ha establecido el poder sancionador del empleador, señalándose que este tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, entre otros. En relación a tal facultad otorgada al empleador, Américo Plá refiere “Debe existir una razonable proporcionalidad entre las sanciones aplicadas y la conducta del trabajador, tanto en lo que se refiere a la entidad de la falta como a su reiteración, como a los restantes antecedentes del trabajador sancionado”⁵, coligiéndose entonces que el empleador si bien tiene potestad sancionadora, esta potestad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a límites derivados de la propia naturaleza de la relación laboral, pues dicha potestad debe encontrarse dentro de los límites de la razonabilidad, proporcionalidad entre la sanción impuesta y el hecho sancionado. **Vigésimo Primero: Trabajadores indispensables.** Como ya se ha señalado, el derecho a la huelga es un derecho fundamental que supone una afectación válida a los intereses del empleador, teniendo excepciones y limitaciones, como por ejemplo la obligación de garantizar los servicios mínimos durante la huelga. Al respecto, cabe indicar que el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que: **Artículo 82.-** Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo. **Vigésimo Segundo:** Es decir, de acuerdo al artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza realizada, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables con el fin de no afectar la marcha de la empresa. **Vigésimo Tercero:** Cabe destacar que, conforme se aprecia del segundo párrafo del artículo 82 referido en el considerando anterior debe ser aplicado en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo

número 011-92-TR, el mismo que precisa que: “en cumplimiento del artículo 82 de la ley, las empresas comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos”. **Vigésimo Cuarto:** Se indica sobre este punto que el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la organización sindical como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, una relación de puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. De lo mencionado, respecto de la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se señala que se da por cumplida con su obligación prevista para la empresa, contenida en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; sin embargo, respecto a la organización sindical dicha comunicación la vincula en caso de que no sea cuestionada, señalándose que de existir una impugnación respecto a los puestos indispensables determinados por el empleador sobre la nómina presentada por parte del sindicato, nos encontraríamos ante un procedimiento de “divergencia”. **Vigésimo Quinto: Del caso concreto.** Sobre esta denuncia casatoria, el recurrente señala que correspondía que la empresa comunique al sindicato las razones en la cual fue designado como personal indispensable faltante, mediante carta notarial notificada, con la finalidad de no verse afectado su derecho a la huelga, hecho que no se ha producido, razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo, en mérito a la evaluación realizada en virtud del artículo 65 del reglamento de la ley⁶, dio por válida la nómina de personal indispensable presentado por el sindicato. **Vigésimo Sexto:** Respecto a la comunicación de huelga del sindicato a la empresa Cerro Verde se señala que, se advierte que fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada improcedente mediante el Auto Directoral número 11-2017-GRAT/GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete. Que, apelada la decisión administrativa indicada, mediante la Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA-GRTPE, se confirmó el Auto Directoral número 11-2017-GRAT/GRTPE-DPSC, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Seguidamente, el sindicato interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial número 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, que declaró infundado el mencionado recurso de revisión; improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; y agotada la vía administrativa en dicho procedimiento. **Vigésimo Séptimo:** Cabe señalar que el demandante tiene el cargo de Técnico IV Mto. Mecánico Relaves, conforme se aprecia a folios tres, en la Unidad Mantenimiento Procesos, ingresando a laborar el dos de octubre de dos mil seis. Respecto a la medida que fue anunciada por el sindicato para el diez de marzo de dos mil diecisiete, se le notificó mediante Carta Notarial de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y seis, mediante la cual la empresa demandada le comunica su condición de indispensable. Respecto a dicho documento, la demandada indicó que su designación iba en concordancia con el número de posiciones considerados como indispensables aprobado por la Dirección Regional de Trabajo de Arequipa para la paralización realizada en el periodo de dos mil dieciséis, mediante Resolución Directoral número 004-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC-ANCRG de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en que se determinó el número de doscientos ochenta y tres (283) trabajadores. Respecto a dicha comunicación, se señala que no obra ningún acto de cuestionamiento por parte del recurrente sobre el contenido de la misma. **Vigésimo Octavo:** Sin embargo, conforme se aprecian de los hechos, que a pesar de ser notificando debidamente, respetando el debido proceso en el presente caso, pudiendo ejercer su derecho de defensa sobre la comunicación recibida, el demandante no acató las disposiciones establecidas en la carta notarial de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, no asistiendo a laborar en los días señalados, por lo que dicho accionar estaría contraviniendo lo preceptuado en el artículo 82 del Texto Único Ordenado mencionado en los párrafos precedentes, siendo este hecho pasible del ejercicio del poder sancionador de su empleador, el que se ejerció mediante la

carta notarial de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatro, notificada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, en la cual la empresa demandada comunicó la suspensión de sus labores los días comprendidos del dieciséis al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete sin goce de haber. **Vigésimo Noveno:** Respecto a la validez de la nómina presentada por el empleador, la empresa Cerro Verde envió una comunicación a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y seis y siguientes, en donde pone en conocimiento la relación de posiciones del personal indispensable que deberán acudir a laborar en caso de una paralización de labores, los horarios y turnos que deben cumplirse, así como la periodicidad en que deben producirse. Asimismo, se indica que conforme a la constancia obrante a fojas setenta y dos, se acredita el trámite del proceso de divergencia por el sindicato de la empresa, el cual tiene como fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que conforme de los actuados, se señala que el lapso de tiempo en que se materializó la huelga iniciada por el sindicato de trabajadores de la empresa Cerro Verde, se encontraba pendiente de resolver por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo la divergencia suscitada entre las partes por las diferencias establecidas en las nóminas de trabajadores considerados indispensables, siendo que para la empresa el número requerido era de doscientos ochenta y tres trabajadores, mientras que para el sindicato el número presentado era de ciento ochenta. **Trigésimo:** En ese sentido, al encontrarse en un procedimiento de divergencia respecto al número de trabajadores indispensables requeridos por la empresa demandada en caso de una paralización de labores, se advierte también que surgió una situación de incertidumbre respecto de los trabajadores designados por la empleadora como indispensables, quienes tienen la finalidad de suplir la diferencia existente entre la nómina presentada por el sindicato con la nómina presentada por la empresa empleadora. Al respecto, se señala que en el presente caso resulta razonable la medida tomada por ésta última, en el sentido de considerar como referencia para la designación de personal indispensable en caso de huelga, la Resolución Directoral número 004-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC-ANCRG de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que puso fin a la divergencia surgida entre las partes respecto a la paralización realizada en el periodo dos mil dieciséis, en la cual se determinó el número de doscientos ochenta y tres (283) trabajadores, situación que le fue comunicada al demandante cuando se le designó como trabajador indispensable. **Trigésimo Primero:** Que, se puede señalar que la empresa ha actuado en ejercicio de su facultad sancionadora, en resguardo a su libertad de empresa y observando el debido proceso, al enviarle en principio la comunicación al demandante precisándole su condición de personal indispensable, calificación que no fue cuestionada por este, en ejercicio de su derecho de defensa, inobservando deliberadamente las disposiciones establecidas por su empleador, por lo que su conducta era pasible de sanción, la cual se materializó mediante una suspensión en sus labores, sin goce de haber, no afectándose en consecuencia con esta sanción su derecho a la huelga tal como lo señala el recurrente. Asimismo, debe considerarse además, lo determinado en la consulta realizada a la Autoridad Administrativa de Trabajo por parte del sindicato, que procedió a emitir el Informe número 81-2016-MTPE/2/14.1. obrante a fojas seis que advierte que en caso de estar pendiente un proceso de divergencia, se debe considerar lo resuelto en alguna divergencia anterior, situación que fue prevista por el empleador en la comunicación realizada al recurrente sobre la designación de personal indispensable mediante la carta notarial de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y seis. En ese sentido y conforme a lo expuesto, la presente denuncia casatoria deviene en **infundada**. **Trigésimo Segundo:** Que, en relación a la causal de **infracción normativa por inaplicación del artículo 84 del Texto Único Ordenado Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, se señala que la citada norma resulta impertinente a los hechos descritos anteriormente, toda vez que dicho dispositivo regula la ilegalidad de la huelga, supuesto distinto analizado en el presente caso, conforme se concluye en su fallo emitido por la instancia de mérito, por lo que al no tener incidencia la citada denuncia casatoria, es **infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fredy Hilario Mendigure**, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veintidós de octubre de dos mil

dieciocho, de fojas ciento treinta y siete, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Fredy Hilario Mendigure contra la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- ¹ PALOMEQUE, M. Carlos, "Derecho sindical español", Ed. Técnicos, Madrid, 1986. pág. 73.
- ² Sétimo considerando de la Sentencia recaída en el Expediente número 02211-2009-PA/TC.
- ³ Fundamento 40 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC.
- ⁴ Espinoza Espinoza, Juan; "Abuso de Derecho", Apuntes de Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1996, p 107-121.
- ⁵ Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. 2da Edición. Buenos Aires. 199t. Pág. 298.
- ⁶ Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:
 - a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;
 - b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;
 - c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;
 - d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y,
 - e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.

C-2147942-292

CASACIÓN N° 29065-2018 LIMA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

SUMILLA. El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número veintinueve mil sesenta y cinco guion dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Romel Moreno León**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que declara **infundada la excepción de caducidad** deducida por la demandada; e **infundada** la demanda, sin costos ni costas. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las siguientes causales: **(i)** Interpretación errónea del artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(ii)** Inaplicación del artículo 83 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii)** Inaplicación del artículo 53 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iv)** Inaplicación del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(v)** Interpretación errónea del artículo 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(vi)** Interpretación errónea del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(vii)** Interpretación errónea del artículo 27 de la Constitución Política del Perú y del literal a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(viii)** Violación del derecho al debido proceso y falta de motivación según los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte del escrito postulatorio, el demandante solicita: **a) Como pretensión principal.-** la reposición por despido incausado, la desnaturalización de los contratos de trabajo por falta de formalidad por ser labor continua y permanente, y su reposición en el cargo de Operador de Montacargas; y, accesoriamente el pago de remuneraciones

devengadas e intereses desde la fecha de cese hasta la efectiva reposición a su centro de labores; **b) Como pretensión acumulativa, objetiva, originaria, subordinada.-** la nulidad de despido por la causal establecida en el literal a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, accesoriamente el pago de las remuneraciones devengadas e intereses desde la fecha de cese hasta la efectiva reposición a su centro de labores. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, declara **infundada la excepción de caducidad** deducida por la demandada, e **infundada** la demanda sobre desnaturalización de contratos de trabajo, despido incausado, reposición, remuneraciones devengadas y otros. Como fundamentos, considera en lo esencial, que el demandante laboró en dos periodos: en cuanto al primer periodo, laboró por contrato de temporada, estipulado por los artículos 67 y 71 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, del cual se verifica que el periodo de duración del contrato de trabajo coincide con la temporada de verano. El actor reconoce haber desarrollado funciones de operador de montacarga, por ende, no se evidencia fraude en la modalidad contractual. En cuanto al segundo periodo (dos mil once al dos mil quince), se tiene que las partes suscribieron contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad temporal tipificada en el artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuya causal objetiva de contratación es que la demandada a partir del 2011 ha iniciado proceso de "transición e innovación tecnológica a nivel nacional", por lo que se hace necesario personal transitorio y temporal. Y como las labores del demandante tienen naturaleza temporal, pues serán sustituidas por maquinaria que será implementada en la planta de Pucusana y a nivel nacional, el despido incausado no se configura, al haberse producido el cese por el vencimiento de la relación laboral, conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en atención a la última prórroga, que tuvo como fecha el quince de agosto de dos mil trece. Por otro lado, el despido nulo por afiliación sindical tampoco se configura, ya que la demandada tomó conocimiento de la afiliación sindical del demandante el once junio de dos mil trece, por ende, entre la comunicación y el despido -quince de agosto de dos mil trece- transcurrieron dos meses, por lo que no medió un término inmediato (nexo de temporalidad) que genere indicio que el móvil del despido haya sido por la afiliación sindical, tal como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente judicial vinculante emitido en la Casación Laboral N° 12816-2015-Lima. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que declara **infundada la excepción de caducidad** deducida por la demandada; e **infundada** la demanda, sin costos ni costas. Sustenta su decisión en que, lo central del caso no se basa en la naturaleza permanente de las labores, sino en la temporalidad del objeto de contratación. Que no se acredita que los contratos modales celebrados se hayan desnaturalizado, pues los contratos bajo modalidad de obra o servicios de temporada, han cumplido con las condiciones del artículo 68 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y son válidos al haberse indicado el periodo de duración, la que se condice con la demanda de bebidas de gaseosas por temporada de verano y la necesidad de contratar personal operador de montacarga. Sobre el despido incausado invocado, se tiene que los contratos a plazo fijo celebrados tuvieron plena eficacia legal, sin que se advierta simulación o fraude, con lo cual tampoco existe despido incausado ni despido nulo. **SEGUNDO. Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista vulnera el debido proceso como garantía procesal así como la motivación de las resoluciones judiciales, o en todo caso, si dicha causal no es amparada, proceder al análisis de la norma material contenida en la interpretación errónea del artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, inaplicación del artículo 83 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, inaplicación del artículo 53 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, inaplicación del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, interpretación errónea del artículo 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, interpretación errónea del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, e interpretación errónea del artículo 27 de la Constitución Política del Perú y del literal a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **TERCERO. Del recurso de**

casación Son fines del recurso de casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el texto del artículo 384 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso. **CUARTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **QUINTO.** Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada por el demandante, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas por el demandante. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **SEXTO. Alcances sobre los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 6.1.** La primera y esencial herramienta de interpretación jurídico-constitucional tendrá en consideración el reconocimiento de la persona humana y su dignidad; para Castillo Córdova¹, el significado iusfundamental de los derechos humanos en general y del derecho al debido proceso en particular, tiene en consideración a la persona como una realidad absoluta que es fin en sí misma, su principal soporte dogmático y jurídico. Este mismo soporte es posible justificarlo en el ordenamiento constitucional peruano. Según el artículo 1 de la Constitución Peruana, está ordenado considerar y tratar a la persona como fin, y al Estado y a la sociedad como medio. En consonancia con este mandato, el Constituyente ha reconocido expresa y tácitamente una serie de derechos fundamentales que vienen a significar la constitucionalización de las exigencias de justicia natural que representan los derechos humanos. A partir de aquí es posible sostener que está ordenada la plena vigencia de los derechos fundamentales porque con ella se alcanza la plena realización de la persona, plenitud que viene exigida por la consideración de fin en sí misma que ella tiene. Precisamente para la consecución de este objetivo se encuentra el Estado, uno de cuyos deberes primordiales es promover la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución). **6.2.** Ahora bien, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia superando los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el Tribunal Constitucional que el debido proceso "(...) supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia (...)"; y sobre el debido proceso ha señalado que "(...) significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos (...)". **6.3.** La doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y

patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **6.4.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el fundamento séptimo del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC del trece de octubre de dos mil ocho. En esa línea, tenemos que el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces de instancia es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, que se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores in cogitando. Estando a ello, existen: **a)** la falta de motivación; y, **b)** la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. **6.5.** El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en **justificar la misma tanto interna como externamente**. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado". **6.6.** Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna⁵ y externa⁶ de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial u de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)". **SEPTIMO. Solución al caso concreto** Así tenemos que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que se ha vulnerado el deber de motivación pues la sala superior no ha motivado sobre: **a)** El hecho reconocido por las partes que el demandante laboraba en la planta de bebidas del Callao, y determinada de los medios probatorios aportados al proceso, si en dicha planta se produjo el proceso de "transición e innovación tecnológica" señalada por la empresa demandada. **b)** Por otro lado, no se ha cumplido con valorar los contratos temporales celebrados entre las partes a partir del nueve de mayo de dos mil once, y analizar la causa objetiva prevista en la contratación referida a la transición tecnológica que atraviesa Corporación José R. Lindley S.A. desde el año dos mil once, que hace necesaria cubrir necesidades transitorias de contratación de personal temporal, en las plantas de Santa Rosa, Trujillo. Y de otra parte, el contrato de fecha quince de febrero de dos mil trece del que fluye en la causa objetiva que se incluye a la planta del Callao. **c)** Debe tenerse en cuenta además que, no obra en el expediente principal el CD de grabación de la audiencia de juzgamiento llevada cabo el once de junio de dos mil catorce, más si las instancias han valorado lo actuado en dicha audiencia. **OCTAVO.** Las omisiones incurridas por la sala superior traen como consecuencia infracciones procesales que afectan el derecho a la debida motivación y el derecho al debido proceso, de rango constitucional, de manera que la sentencia recurrida se encuentra afectada de causal insalvable de invalidez, correspondiendo a la sala superior renovar dicho acto procesal. En consecuencia, al no existir los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida, esta debe ser anulada por contravenir lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **NOVENO.** Siendo ello así, y habiéndose acreditado la causal de infracción normativa

procesal por la que se ha admitido el recurso de casación interpuesto por el demandante, el mismo que debe estimarse, carece de objeto pronunciarse sobre las demás causales de índole material invocadas por la parte demandante. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Romel Moreno León**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, **NULA** la misma, **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Romel Moreno León contra Corporación José R. Lindley S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ EL SIGNIFICADO IUSFUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, Luis Castillo Córdova, Lima, 2010. En: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2130/Significado_iusfundamental_debido_proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

² Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, Fundamento 7.

³ Ibidem.

⁴ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

⁵ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁶ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁷ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.

C-2147942-293

CASACIÓN LABORAL N° 29112-2018 DEL SANTA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, quince de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Servicios Industriales de La Marina Sociedad Anónima** a fojas cuatrocientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos veintitrés, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número seis, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que declaró infundada la excepción de caducidad deducida por la codemandada y fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado; en consecuencia, se ordenó a la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de Maestro Maniobrista o en uno similar de igual nivel que gozaba y con el mismo nivel remunerativo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el diez de octubre de dos mil dieciocho según Acta de Notificación a foja cuatrocientos treinta y uno y el recurso de casación se interpuso el día diecisiete de octubre del mismo año; y, **iv)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación según constancia a foja cuatrocientos treinta y tres. - **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha cuatro de

junio de dos mil dieciocho a fojas trescientos ochenta y seis, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **CUARTO.-** Previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. - **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **-i) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, refiere que si bien el juez de la causa ha reconocido claramente dos periodos laborados por el demandante, uno para Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima y otra para Servicios Industriales Gonzales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; sin embargo, dicho argumento ha sido contradicho sin mayor sustento por la sentencia de vista, cuando ha sido el propio accionante que ha señalado el periodo laborado para cada codemandada; **ii) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 36 del Decreto Supremo número 003-97-TR**, señala que las instancias de merito han comprobado la existencia de dos periodos laborados por el actor, teniendo empleadores diferentes, siendo que entre uno y otro periodo existen aproximadamente dos (02) meses de diferencia, queda claro entonces que desde el ocho de enero de dos mil diecisiete, fecha en que cesa el vínculo laboral entre la recurrente y el demandante, iniciaba el computo del plazo legal para demandar y/o cuestionar la forma de cese de la relación laboral tal como lo prescribe la norma denunciada y no tener que esperar la extinción de un vínculo laboral con un empleador totalmente ajeno a la recurrente; y, **-iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil**, refiere que los servicios brindados por la codemandada Servicios Industriales Gonzales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es uno de contrato de obra, mediante ordenes de trabajo mas no ha celebrado la referida empresa contrato de tercerización por lo que se debió aplicar las normas denunciadas. **SEXTO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se desprende que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe un nuevo examen de la conclusión arribada por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas, lo que resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, tanto mas, cuando en sede de instancia ha quedado acreditado que el accionante había laborado en dos periodos de tiempo para un mismo empleador, en este caso, Industrial Sima Perú, además que la recurrente no ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo la contratación por tercerización laboral del demandante, razones por las cuales la causal denunciada en este extremo deviene en **desestimable**. **SÉTIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, cabe señalar que sus argumentos de la recurrente se basan en aspectos facticos vinculados con hechos analizados por las instancias de merito en donde se estableció que el plazo de caducidad de la acción de reposición por despido debía computarse a partir del despido del accionante ocurrido el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, no ha transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles que preceptua la norma denunciada, por lo que la causal denunciada en este extremo debe tambien **desestimarse**. **OCTAVO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado iii)**, se advierte que si bien la recurrente denuncia la inaplicación de normas materiales, sin embargo, no fundamenta con claridad por que razones considera que se debieron aplicar los dispositivos legales invocados y como incidiría en el resultado del proceso, tanto mas cuando los fundamentos del recurso están destinados a provocar un

nuevo examen crítico del proceso, lo que resulta incongruente con la naturaleza del recurso de casación; por cuya razón la causal denunciada en este apartado deviene en **desestimable**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Servicios Industriales de La Marina Sociedad Anónima** a fojas cuatrocientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos veintitrés, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Araujo Contreras contra Servicios Industriales de La Marina Sociedad Anónima, sobre Reposición por Despiso Incausado; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, **LÉVANO VERGARA**. **C-2147942-24**

CASACIÓN N° 29128-2018 LIMA

Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- Cofopri**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia desnaturalizados los contratos de locación de servicios e ineficaces los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes; y por consiguiente determina que desde el veintiséis de octubre de dos mil siete hasta el treinta de abril de dos mil quince existió entre éstas un contrato de trabajo; y **ordena** que la entidad pague a favor del demandante la suma de S/115,555.53, más los intereses financieros, respecto a la compensación por tiempo de servicios; con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues contra ella planteó recurso impugnatorio de apelación, tal como se advierte de autos. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, e inaplicación del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC-Vigencia constitucional del contrato de administración de servicios**, señala que la resolución impugnada ha aplicado indebidamente una norma de la legislación laboral para contratos de locación de servicios, esto es el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, pese a

que los contratos de locación de servicios son de naturaleza civil, los cuales no generan vínculo laboral, ni otorgan beneficios sociales a favor del demandante. Además, refiere que el actor no ha acreditado los tres elementos del contrato de trabajo, básicamente no obra en autos medio probatorio que acredite la subordinación, incurriendo en una motivación aparente e insuficiente, sobre todo en dicho elemento. Por último, refiere, que el contrato de administración de servicios tiene plena vigencia constitucional como modalidad contractual de la administración pública y privada del Estado que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera autónoma, toda vez que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, así lo ha determinado en la sentencia recaído en el expediente N° 00002-2010-PI/TC **SEXTO:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal denunciada, esta Sala Suprema advierte que la parte impugnante, cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así modificar las conclusiones establecidas, y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es innoble por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, revisada la recurrida se aprecia que la Sala Superior valorando de manera conjunta las pruebas aportadas al proceso, ha procedido a interpretar de manera clara el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como teniendo en cuenta el principio de la primacía de la realidad, el de continuidad, y el de irrenunciabilidad de derechos, ha decidido declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y considerar ineficaces los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, determinando que desde el 26 de octubre de 2007 hasta el 30 de abril de 2015 existió entre éstas un contrato de trabajo. **OCTAVO:** Ahora bien, antes de llegar a dicha conclusión, la Sala Superior ha cumplido con analizar claramente los tres elementos de la relación laboral, como se aprecia en fundamento 8 de la recurrida, en el ítem a) prestación personal de servicios, ítem b) remuneración, e ítem c) el elemento de subordinación, concluyendo que entre las partes existió una verdadera relación laboral de carácter indeterminada desde el 01 de junio de 1999 a 30 de junio de 2008 y, analizando los Contratos Administrativos de Servicios que las partes celebraron desde el 01 de julio de 2008 al 30 de abril de 2015, de manera inmediata, determina que la parte actora ya había adquirido el derecho a un contrato de duración indeterminada en el régimen de la actividad privada, regulada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; por lo tanto, la demandante ya tenía un derecho adquirido e irrenunciable, por lo que no podía terminar siendo trabajador al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, en razón a que con ello se afectaría el derecho a contrato de trabajo de duración indeterminada; por tanto no podía ser contratado de ninguna manera a través de un contrato administrativo de servicios. En suma, la sentencia cuestionada contiene una suficiente y clara motivación, puesto que la decisión adoptada deriva de una adecuada valoración de los elementos fácticos, de los medios de prueba aportados al proceso y del derecho aplicable, no apreciándose vulneración al deber de motivación, ni apartamiento al precedente vinculante, recaído en el Expediente N°00002-2010-PI/TC; en consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas por cuanto no desvirtúan lo resuelto por la Sala de Vista. **NOVENO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- Cofopri**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON**

la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Roxana Leonor Seminario Arana contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-295**

CASACIÓN N° 29224-2018 LIMA

Materia: Pago de horas extras y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Vicente Iván Ramos Rodríguez** contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que declara **infundada** la demanda en el extremo que se reclama el pago de una indemnización por imposición de trabajo en sobretiempo; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el actor solicita el pago de S/ 74,142.79 soles, por concepto de horas extras trabajadas y colaterales y respectiva indemnización no pagada desde el uno de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio cuatrocientos quince); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2002-TR. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el considerando sexto, si bien es cierto la parte

recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de haber valorado el causal probatorio han llegado a determinar, y según lo prescrito por el artículo cuya infracción denuncia, que el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva; y, que la imposición del trabajo a sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910 - Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas complementarias. Igualmente el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de hora extra, cuando **este demuestre que le fue impuesta**; lo que no ha sucedido en el caso concreto; asimismo, la carga de la prueba de la imposición al trabajo en sobretiempo le corresponde al actor acreditarlo, es decir, no se ha acreditado que el recurrente haya sido obligado e impuesto a trabajar en sobretiempo; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Vicente Iván Ramos Rodríguez** contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vicente Iván Ramos Rodríguez contra Administradora Clínica Ricardo Palma S.A., sobre Pago de Horas Extras y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-296**

CASACIÓN N° 29267-2018 AREQUIPA

Materia: Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA. El derecho a la huelga, no solo constituye un derecho fundamental, sino también un derecho constitucional que es ejercido para la defensa del interés del trabajador; es un derecho fundamental que supone una afectación válida a los intereses del empleador, teniendo excepciones y limitaciones, como por ejemplo la obligación de garantizar los servicios mínimos durante la huelga.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número veintinueve mil doscientos sesenta y siete guion dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandante William Elmer Talavera Mendoza**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, dejando sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días nueve y diez de mayo de dos mil diecisiete, improcedente respecto al pago de remuneración dejada de percibir por los días de suspensión; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda en todos sus extremos, sin costas ni costos. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno se declaró

procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: (i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR. (ii) Infracción normativa por errónea aplicación del Informe N° 81-2016-MTPE/2/14.1. (iii) Infracción normativa por inaplicación de la Directiva N° 003-2004-DNRT. (iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR. (v) Infracción normativa por incorrecta aplicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo —Procedimientos 11 y 12. (vi) Infracción normativa por incorrecta y contradictoria aplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo 003-97-TR. (vii) Infracción normativa por incorrecta aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2211-2009-PA/TC. (viii) De manera excepcional, por infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1.**

Pretensión: Conforme se advierte del escrito postulatorio, la pretensión principal del demandante consiste en la impugnación de sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de haberes impuesta por los días nueve y diez de mayo de dos mil diecisiete y comunicada mediante carta de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y, como pretensión accesoria, solicita que se le abone la remuneración por un día de suspensión, en ciento cuarenta soles con sesenta céntimos (S/ 140.60) por día, haciendo un total de doscientos ochenta y un soles con veinte céntimos (S/ 281.20); incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados, para efectos de la percepción de gratificación de navidad correspondiente al año 2016, descanso vacacional y remuneración vacacional, participación en utilidades del año 2016 y compensación por tiempo de servicios, y se retire de su file personal el antecedente de sanción impuesta, más costas y costos del proceso. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte** la demanda, **ordena** que la demandada deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días nueve y diez de mayo de dos mil diecisiete, se retire de los registros y del file personal del demandante dicha sanción, e **improcedente** el pago de remuneración dejada de percibir por los días de suspensión, así como su inclusión en el récord de días laborados para efectos de la percepción de gratificaciones, descanso vacacional, remuneración vacacional, participación de utilidades y compensación por tiempo de servicios; con costas y costos. Considera que la paralización acatada por el trabajador demandante no configura una paralización intempestiva, sino un supuesto de huelga ilegal desde el momento que se materializó, pese a la declaratoria de improcedencia, pero dentro del marco del procedimiento de comunicación de huelga iniciado y aún en trámite por las impugnaciones planteadas. Además, señala que la resolución de improcedencia de la paralización aún no se encontraba consentida al diez de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se inició la huelga, siendo que la resolución que confirma la improcedencia del plazo de huelga es notificada al Sindicato de Trabajadores el quince de marzo de dos mil diecisiete; es decir, en el transcurso de la huelga; advirtiéndose que la demandada no ha probado que hizo el requerimiento a los trabajadores para que se reincorporen a sus labores. Sobre la calidad de personal indispensable, se tiene en cuenta la carta de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por la cual la demandada comunica a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa la relación con el personal indispensable, la que, a su vez, fue informada al demandante por carta del seis de marzo de dos mil diecisiete, comunicándole que fue calificado como trabajador indispensable, lo que significa que estaba obligado a concurrir al centro de trabajo a partir del catorce de marzo del mismo año, en el turno A; sin embargo, ello no estaba aún definido al existir divergencia, por tanto, no es posible identificar al demandante como personal de emergencia o indispensable. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **revoca** la sentencia apelada de primera instancia; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. Sustenta su decisión en que la demandada comunicó a la autoridad administrativa el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que el número de posiciones

consideradas como indispensables en caso de huelga, para el año dos mil diecisiete, será de 283, la que, a su vez, fue informada al demandante por carta del seis de marzo de dos mil diecisiete, comunicándole que fue calificado como trabajador indispensable, lo que significa que estaba obligado a concurrir al centro de trabajo, a partir del catorce de marzo del mismo año, en el turno A, ello en atención a que, de acuerdo al artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el empleador, durante el primer trimestre del año, debe comunicar a sus trabajadores y organizaciones sindicales y a la autoridad administrativa, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios. Por tanto, es el empleador el que define los puestos, ocupaciones y número de personas requeridas en casos de medidas de fuerza de los trabajadores (sustento: libertad de empresa - poder de dirección); si bien, es facultad del sindicato la determinación específica de los trabajadores que cubran los servicios mínimos, en este caso, dicha organización tramitó la divergencia sobre la nómina de personal indispensable, a fin que sea resuelta por la autoridad administrativa, lo que al tiempo de la huelga se encontraba pendiente de resolver; por tanto, el empleador, para la determinación de trabajadores indispensables, al no existir pronunciamiento sobre la divergencia, optó por considerar la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo para el año 2016 (Resolución Sub Directoral N° 004-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que comprende 283 trabajadores indispensables en caso de huelga); por tanto, dicho criterio debe tomarse como parámetro para determinar el número de trabajadores indispensables, al no existir resolución de la autoridad administrativa sobre la divergencia al momento de la paralización. **SEGUNDO. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracciones de orden procesal 3.1.** Corresponde analizar, en primer lugar, la causal admitida de manera excepcional, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos **3.1.2.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de

la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **CUARTO.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso, y por ende, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que, se cumple con la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que, dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, se tiene -entre ellos- el derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. En consecuencia, estas causales declaradas procedentes devienen en infundadas. **QUINTO. Infracciones de orden material** Habiéndose declarado infundada la infracción normativa procesal, corresponde analizar las causales de carácter material. **5.1.** Sobre la causal relacionada a la infracción normativa por incorrecta y contradictoria aplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. La precitada norma legal establece lo siguiente: "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...). Dicho artículo ha establecido el poder sancionador del empleador, señalándose que este tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, entre otros. En relación a tal facultad otorgada al empleador, Américo Plá refiere: "Debe existir una razonable proporcionalidad entre las sanciones aplicadas y la conducta del trabajador, tanto en lo que se refiere a la entidad de la falta como a su reiteración, como a los restantes antecedentes del trabajador sancionado"¹, coligiéndose entonces que el empleador si bien tiene potestad sancionadora, esta potestad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a límites derivados de la propia naturaleza de la relación laboral, pues dicha potestad debe encontrarse dentro de los límites de la razonabilidad, proporcionalidad entre la sanción impuesta y el hecho sancionado. **5.2.** Como se desprende del expediente, la

controversia se produjo como consecuencia de la huelga convocada por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta (en adelante Sindicato) que se efectivizó desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, al veinticuatro del mismo mes y año; por lo que, en este caso en concreto, es claro que de acuerdo a lo pretendido en la demanda y lo argumentado en la contestación de la demanda, la materia controvertida está referida a determinar si la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber impuesta por la empleadora al actor, se ha efectuado de modo arbitrario o más bien dentro de la facultad de dirección de esta y el límite del derecho de huelga del trabajador. **5.3.** En atención a lo señalado en el numeral precedente, es necesario desarrollar el **derecho de huelga en el Perú**; así tenemos que: **5.3.1.** El artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; textualmente indica que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones". **5.3.2.** Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el derecho de huelga: "Por huelga debe entenderse, entonces, al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley"². **5.3.3.** Además, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ha reconocido el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales³. **5.3.4.** Asimismo, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, artículo 72, se define la huelga de la siguiente manera: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas". **5.4. Características de la huelga a) Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar; queda por ello fuera de esta definición cualquier acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de las labores. **b) Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en el hecho que el ejercicio del derecho de huelga es un derecho colectivo y no individual. **c) Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma mayoritaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **d) Realización voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de presiones abusivas. **e) Realización pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas sobre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones). **f) Abandono del centro de trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **5.5. Finalidad de la huelga** El artículo 10 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, define para los fines del Convenio lo que entiende por organización de trabajadores: aquella "que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores". "Ciertamente, esta definición tiene una importancia trascendental no solo en cuanto establece las pautas para la identificación de tales organizaciones con relación a otro tipo de asociaciones, sino también porque, al precisar los objetivos de tales organizaciones - 'fomentar y defender los intereses de los trabajadores', traza la frontera hasta la que son aplicables los derechos y garantías reconocidos en el Convenio (...)". **5.6.** Según las premisas señaladas, se tiene que las empresas tienen libertad de generar riqueza con el fin de fomentar la economía, generando bienestar a la sociedad; sin embargo, esta libertad no debe afectar los derechos laborales de sus trabajadores, porque, de lo contrario, se estaría violando el derecho al trabajo y amparándose el abuso del derecho. No obstante, se precisa que el derecho a la huelga no es absoluto, y tiene límites en su aplicación, siendo uno de los principales estar en armonía con el interés público, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 008-2005-PI/TC. **SEXTO. Trabajadores indispensables** Una vez determinados los alcances del derecho a la huelga en nuestro

país, resulta necesario desarrollar también lo pertinente al procedimiento a seguir a fin de determinar la relación de trabajadores indispensables en época de huelga o en caso de divergencia. **6.1.** Así tenemos que, como ya se ha señalado, el derecho a la huelga es un derecho fundamental que supone una afectación válida a los intereses del empleador, teniendo excepciones y limitaciones, como por ejemplo la obligación de garantizar los servicios mínimos durante la huelga. Al respecto, cabe indicar que el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala lo siguiente: "Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. **Anualmente y durante el primer trimestre**, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo." (negrita y subrayado nuestro). **6.2.** El análisis de dicha norma, nos lleva a determinar que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza realizada, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables con el fin de no afectar la marcha de la empresa. **6.3** Además, el segundo párrafo del referido artículo 82, debe ser aplicado en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, el mismo que precisa que: "En caso de servicios esenciales o de lo previsto en el Artículo 78 de la Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la misma, las empresas o entidades comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto Nacional de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos". **6.4.** Por tanto, el desarrollo normativo antes citado, nos permite determinar lo siguiente: (i) El empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la organización sindical como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, una relación de puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. Dicha comunicación respecto a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se señala que se da por cumplida en los términos del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; (ii) En cuanto a la organización sindical, dicha comunicación la vincula en caso de que no sea cuestionada, señalándose que en caso de existir impugnación respecto a los puestos indispensables determinados por el empleador, respecto a la nómina presentada por parte del sindicato, nos encontraríamos en su procedimiento de "divergencia". **SETIMO. Del caso en concreto** El demandante tiene el cargo de Técnico III, maestro eléctrico C2, ingresando a laborar para su empleadora Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta (en adelante empresa Cerro Verde) el diecisiete de enero de dos mil seis. Respecto a la huelga realizada por el Sindicato en contra de la empresa Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, se señala que, conforme a los actuados se advierte que fue declarada improcedente por el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete. Al ser apelada, fue confirmada por Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA/GRTPE, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Seguidamente, el Sindicato interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de

marzo de dos mil diecisiete, que declara infundado el mencionado recurso de revisión, improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato, programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, y agotada la vía administrativa en dicho procedimiento. **OCTAVO.** Respecto a la medida de fuerza anunciada por el Sindicato para el diez de marzo de dos mil diecisiete, se verifica que previamente el demandante fue notificado con la carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (folio cincuenta y tres), por la cual su empleador le comunicó que fue designado como personal indispensable y, como tal, debía concurrir a laborar en el turno A. Respecto a dicho documento, la demandada indicó que su designación iba en concordancia con el número de posiciones consideradas como indispensables, aprobado por la Dirección Regional de Trabajo de Arequipa para la paralización realizada en el periodo dos mil dieciséis, mediante Resolución Sub Directoral N° 004-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en que se determinó el número de 283 trabajadores. Respecto a dicha comunicación, se señala que no obra ningún acto de cuestionamiento por parte del recurrente sobre el contenido de la misma. **NOVENO.** Sin embargo, el demandante, a pesar de haber sido notificado oportuna y correctamente con dicha comunicación, no acató las disposiciones establecidas en la carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, no asistiendo a laborar en los días señalados, aun cuando fue calificado como trabajador "indispensable"; por lo que, dicho accionar estaría contraviniendo lo preceptuado en el artículo 82 del Texto Único Ordenado mencionado en los considerandos precedentes, por lo que la ejecución, por parte del empleador, de su facultad de ejercicio del poder sancionador contra el ahora demandante, se efectivizó correctamente a través de la carta notarial de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete (folio cuatro), notificada el seis de mayo del mismo año, en la cual la empresa Cerro Verde comunica al demandante la sanción de suspensión de labores sin goce de haber del nueve al diez de mayo de dos mil diecisiete. **DÉCIMO.** Respecto a la validez de la nómina de personal indispensable presentada por el empleador, se advierte que esta envió la comunicación signada con el número SMCV-VAC-GL-138-2017, vía notarial, a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete (folio cuarenta y seis), poniendo en conocimiento la relación de posiciones de personal indispensable que deberá acudir a laborar en caso de una paralización de labores, los horarios y turnos que deben cumplirse, así como la periodicidad en que deben producirse. Asimismo, se indica que conforme a la constancia obrante en autos (folio cincuenta y dos), se acredita el trámite del proceso de divergencia por el Sindicato, el cual tiene como fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, conforme se puede apreciar de los actuados, se señala que el lapso de tiempo en que se materializó la huelga iniciada por el Sindicato, se encontraba pendiente de resolver, por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la divergencia suscitada entre las partes, por las diferencias establecidas en las nóminas de trabajadores considerados indispensables, siendo que para la empresa Cerro Verde el número requerido era de 283 trabajadores, mientras que para el Sindicato el número presentado era de 180. **UNDECIMO.** En ese sentido, al encontrarse en un procedimiento de divergencia respecto al número de trabajadores indispensables requeridos por la empresa Cerro Verde en caso de una paralización de labores, se advierte también que surgió una situación de incertidumbre respecto de los trabajadores designados por la empleadora como indispensables, quienes tienen la finalidad de suplir la diferencia existente entre la nómina presentada por el Sindicato con la nómina presentada por la empresa Cerro Verde. Al respecto, esta Sala Suprema considera que resulta razonable la medida tomada por esta última, en el sentido de considerar como referencia para la designación de personal indispensable en caso de huelga, la Resolución Sub Directoral N° 004-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que puso fin a la divergencia surgida entre las partes, respecto a la paralización realizada en el periodo dos mil dieciséis, en la cual se determinó el número de 283 trabajadores, situación que le fue comunicada al demandante cuando se le designó, entre otros, como trabajador indispensable. **DUODÉCIMO.** Siendo ello así, queda claro que la empresa Cerro Verde ha actuado en ejercicio de su facultad sancionadora, en resguardo a su libertad de empresa y observando el debido proceso, al enviarle previamente la comunicación al demandante precisándole su condición de personal indispensable, calificación que no fue cuestionada por este en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, el demandante, al no presentarse a laborar, inobservó deliberadamente las directrices establecidas por su empleador, por lo que su

conducta era pasible de sanción, la cual fue materializada con la medida disciplinaria de suspensión de sus labores sin goce de haber, no afectándose, en consecuencia, con esta sanción, su derecho a la huelga. Asimismo, debe considerarse lo determinado en la consulta realizada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por parte del Sindicato, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Informe N° 81-2016-MTPE/2/14.1 (folio seis), indica claramente que en caso de estar pendiente un proceso de "divergencia", se debe considerar lo resuelto en una divergencia anterior; situación que fue prevista por el empleador en la comunicación realizada al recurrente sobre la designación de personal indispensable mediante la carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete. Por tanto, se tiene que la sala superior ha invocado correctamente la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2211-2009-PA/TC; y con ella, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Procedimientos 11 y 12). En ese sentido, y conforme a lo expuesto, la presente denuncia casatoria deviene en **infundada**. **DÉCIMO TERCERO.** En relación a las causales de **infracción normativa por inaplicación de los artículos 65 y 69 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR y la Directiva N° 003-2004-DNRT**, las citadas normas resultan impertinentes a los hechos descritos anteriormente, toda vez que regulan los requisitos para la comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR); y las indicaciones y requisitos de la resolución que declara improcedente la declaratoria de huelga; supuestos distintos al analizado en el presente caso; en el mismo sentido, en cuanto a la directiva mencionada, esta contiene lineamientos para la actualización de la Autoridad Administrativa de Trabajo frente al ejercicio del derecho de huelga; por lo que, al no tener incidencia las citadas denuncias casatorias, resultan **infundadas**. **IV. DECISION** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **William Elmer Talavera Mendoza**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **William Elmer Talavera Mendoza** contra **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA..**

- ¹ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Segunda edición. Buenos Aires. 1990, pág. 298.
- ² Fundamento 40, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 008-2005-PI/TC
- ³ (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 474 y, por ejemplo 302.º informe, caso núm. 1809, párrafo 381; 304.º informe, caso núm. 1863, párrafo 356; 307.º informe, caso núm. 1850, párrafo 120; 308.º informe, caso núm. 1900, párrafo 183; 311.º informe, caso núm. 1934, párrafo 126; 324.º informe, caso núm. 2072, párrafo 587; 327.º informe, caso núm. 1581, párrafo 111; 328.º informe, caso núm. 2116, párrafo 368; 332.º informe, caso núm. 2258, párrafo 522 y 335.º informe, caso núm. 2305, párrafo 505.)
- ⁴ GERNIGON Bernard, ODERO Alberto y GUIDO Horacio. "Principios de la OIT sobre el derecho de huelga". Ginebra. Edición 2000, pág. 13.

C-2147942-297

CASACIÓN LABORAL N° 29320-2018 LIMA**Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Lima, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y seis, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida mediante resolución número tres, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte la demanda** de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de beneficios sociales; en consecuencia, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes

desde el diecinueve de agosto de dos mil quince en adelante, ordenó que la demandada pague a la parte demandante la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos soles con 83/100 céntimos (S/ 59,800.83); por los conceptos de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, escolaridad, más intereses legales, financieros, costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doscientos nueve, el actor solicita como pretensión principal, se declare la desnaturalización del contrato de locación suscrito el diecinueve de agosto al diecinueve de setiembre de dos mil quince, el contrato verbal efectuado del veinte de setiembre al diecinueve de octubre de dos mil quince y se declare ineficaz el contrato administrativo de servicios suscrito del veinte de octubre de dos mil quince, y por ende la demandada cumpla con el pago de la suma de ciento diecinueve mil ochocientos sesenta y siete soles con 81/00 céntimos (S/ 119,867.81) por los beneficios sociales comprendidos por: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, escolaridad y asignación familiar; del mismo modo solicita una indemnización por daño moral, con el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consentió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatrocientos veintidós. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso, los siguientes: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii. Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto de la causal referida en el **acápito i)**, la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal contenida en el **acápito ii)**, debemos decir que la entidad impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin

embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco contra la **sentencia de vista** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y seis, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Alberto Andrés López Uribe contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-298**

CASACIÓN LABORAL N° 29320-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la **parte demandante, Alberto Andrés López Uribe**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y seis, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida mediante resolución número tres, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte la demanda** de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de beneficios sociales; en consecuencia, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes desde el diecinueve de agosto de dos mil quince en adelante, ordenó que la demandada pague a la parte demandante la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos soles con 83/100 céntimos (S/ 59,800.83), por los conceptos de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, escolaridad, más intereses legales, financieros, costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doscientos nueve, el actor solicita

como pretensión principal, se declare la desnaturalización del contrato de locación suscrito el diecinueve de agosto al diecinueve de setiembre de dos mil quince, el contrato verbal efectuado del veinte de setiembre al diecinueve de octubre de dos mil quince y se declare ineficaz el contrato administrativo de servicios suscrito del veinte de octubre de dos mil quince, y por ende la demandada cumpla con el pago de la suma de ciento diecinueve mil ochocientos sesenta y siete soles con 81/00 céntimos (S/ 119,867.81) por los beneficios sociales comprendidos por: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, escolaridad y asignación familiar; del mismo modo solicita una indemnización por daño moral, con el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatrocientos diecisiete. - **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso, de manera textual: **"Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República.** En el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral realizado los días 13 y 14 de setiembre de 2013 se trató como tema N° 1 el petitorio implícito en los procesos abreviados laborales. (...) Sostiene que la instancia de mérito al expedir la sentencia materia de casación, se ha apartado del citado plenario, al haber omitido pronunciarse sobre el petitorio implícito de la reposición, mediante el cual se va a poder materializar la incorporación del actor en el libro de planillas de la demandada desde el 19 de agosto de dos mil quince hasta la actualidad". **Sétimo:** Respecto al recurso casación presentado por la parte recurrente; es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo que los Plenos Jurisdiccionales no se encuentran dentro del supuesto previsto en la citada norma, por lo que no puede ser equiparado con un precedente vinculante. Es así que de los fundamentos desarrollados en el recurso se aprecia que la parte impugnante no denuncia ninguna de las causales previstas en la norma mencionada, esto es, la infracción normativa o el apartamiento de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; antes bien, cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es extraordinario y por ello no es posible actuar como instancia revisora, pues vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso; siendo ello así, el recurso deviene en **improcedente**. **Octavo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante, Alberto Andrés López Uribe**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y seis, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Alberto Andrés López Uribe contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-299**

CASACIÓN LABORAL N° 29363-2018 LA LIBERTAD

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.-** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Mario Enrique Zegarra Del Rosario Núñez**, mediante escrito presentado

con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Mario Enrique Zegarra Del Rosario Núñez contra el Banco Ripley Perú Sociedad Anónima y otro sobre indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.-** Se advierte de la demanda, que corre a fojas ciento siete, que la parte demandante plantea como pretensión la indemnización por daños y perjuicios por la suma de quinientos noventa y dos mil quinientos soles (S/ 592,500.00) por el despido incausado del que fue víctima, siendo que le causó un daño irreparable al no respetar la experiencia y capacidad de la vida profesional, truncando su proyecto laboral con su ex empleadora. **Quinto.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia a fojas doscientos setenta y tres, cumpliendo el requisito exigido. **Sexto.-** El recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso de casación: **i) Motivación insuficiente.** **ii) Infracción Normativa por aplicación indebida del artículo 36 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo número 003-97-TR.** **iii) Infracción Normativa por Inaplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.** **iv) Infracción Normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.-** Sobre las causales propuestas en los acápites **i) y iv)**, debemos decir que la sentencia recurrida ha desarrollado una motivación deficiente respecto a la resolución de contrato antes de superar el periodo de prueba. Al respecto, se señala que se advierte que el recurrente no ha cumplido con fundamentar las infracciones normativas, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado; toda vez que, el sustento que desarrolla es de modo genérico y mediante sus argumentos esbozados pretende que esta Sala Suprema haga una nueva valoración de los hechos, advirtiéndose que lo que realmente persigue esta parte, es cuestionar el criterio jurisdiccional establecido por el Colegiado Superior al confirmar la sentencia apelada; por lo que, al no cumplirse con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales denunciadas resultan **improcedentes.** **Noveno.-** En relación a las causales propuestas en los acápites **ii) y iii)** donde la parte recurrente indica que la Sala Superior realiza un examen respecto del plazo de caducidad, indicando que se habrían restringido sus

derechos, debiéndose aplicar en el presente caso el principio *iura novit curia* por parte del juez ante la posible existencia de un vacío legal, debiéndose aplicar supletoriamente el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil respecto a los plazos que contiene. Al respecto, se señala que sus argumentos se basan en aspectos generales, respecto a aspectos que ya fueron analizado por las instancias correspondientes, sin haber demostrado con claridad porqué debió aplicarse la norma denunciada y cómo ella incide directamente sobre el pronunciamiento impugnado; en ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo y Ley mencionadas, deviniendo en **improcedentes.** **Décimo.-** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Décimo Primero.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Mario Enrique Zegarra Del Rosario Núñez**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Mario Enrique Zegarra Del Rosario Núñez contra Banco Ripley Perú Sociedad Anónima y otro sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA. AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-300**

CASACIÓN N° 29406-2018 LA LIBERTAD

Materia: Reposición
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Yuri Agustín Terán Bernal** y otros, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante solicita la reposición al empleo por despido fraudulento, el pago de honorarios profesionales y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3, artículo 22, y artículo 2 inciso 24 literal a) y b)**

de la Constitución Política del Perú. (ii) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. (iii) Infracción normativa del artículo 16 literal d) y del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. (iv) Incumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 976-2001-AA/TC. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales denunciadas en los ítems (i), (ii) y (iii); debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, y se determine en el caso la reposición por despido fraudulento; sin embargo, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal invocada en el ítem (iv) respecto al pronunciamiento dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Eusebio Llanos Huasco); debemos decir que la sentencia referida establece los tipos de despido y criterios generales para determinar la afectación constitucional de un despido; pero en el caso concreto, corresponde a las instancias de mérito hacer la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, a efecto de resolver la controversia. De otro lado, la parte recurrente no señala con precisión cómo es que la sentencia materia de casación ha vulnerado los alcances de la sentencia en comento, por lo que el argumento no cumple con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Yuri Agustín Terán Bernal y otros**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yuri Agustín Terán Bernal y otros contra Industrias Teal S.A., sobre Reposición y otro; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.C-2147942-301**

CASACIÓN LABORAL N° 29525-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego en representación de la entidad demandada, **Autoridad Nacional del Agua**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, en los seguidos por Dennis Maril Lourdes Velásquez Esquembre contra la Autoridad Nacional del Agua sobre desnaturalización de contratos y otros, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda, que corre a fojas ciento noventa y ocho, que la actora solicita que se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, y entre otros, se ordene su reposición. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia pues la impugnó, tal como se aprecia del escrito obrante a fojas trescientos sesenta y dos. **Sexto:** La parte impugnante denuncia como causales de su recurso: **a) Infracción normativa procesal por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** indican que la sentencia recurrida presenta deficiencias en la motivación, no considerando criterios contenidos en precedentes jurisprudenciales; **b) Infracción normativa material por inaplicación de la Ley número 27735, en su artículo 6, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número 005-2002-TR en su artículo 2.** En este extremo señala que se han otorgado beneficios sin haber verificado la existencia de los requisitos legales contenidos en la Ley número 27735, siendo que se debe acreditar la vigencia del vínculo laboral, por lo que la Sala Superior inaplica la presente norma materia de denuncia casatoria. **c) Infracción normativa procesal por inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil;** indicando que conforme a lo establecido en dicha norma no le corresponde el pago de las costas necesarias; **y, d) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo número 713 y de los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo número 650;** sobre este aspecto, de igual manera la Sala Superior no ha considerado que debe se debió demostrar la existencia de un vínculo laboral vigente para el goce del beneficio de vacaciones anuales. - **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Bajo este contexto y emitiendo pronunciamiento respecto

a la causal prevista en el **literal a)**, se advierte que de la fundamentación contenida en el recurso que la recurrente no señala debidamente cuales son aquellos vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida; antes bien, cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al cuestionamiento del régimen laboral del actor; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación deviene en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a las causales contenidas en los **literales b), c) y d)** debemos señalar que la parte recurrente, si bien cumple con señalar la norma cuya infracción denuncia; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, pues incide en cuestionamientos que no se enmarcan en los presupuestos de procedencia de este recurso extraordinario, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo que no es objeto del análisis casatorio; infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; motivo por el cual la causal denunciada devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Autoridad Nacional del Agua**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante por Dennis Maril Lourdes Velásquez Esquiembre contra la Autoridad Nacional del Agua sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-302**

CASACIÓN LABORAL N° 29604-2018 TACNA

Materia: REPOSICIÓN LABORAL
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Julia Nancy Arohuanca Escarcena**, mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veinticinco, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **revocó la sentencia de primera instancia** emitida mediante resolución número cuatro, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre la reposición laboral; y, reformándola la declararon **infundada** en todos los extremos, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la

actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y seis, la actora solicita como pretensiones, la reposición en la Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento Tacna Sociedad Anónima, como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo técnico administrativo de la Gerencia de Ingeniería de la División de Obras de la entidad prestadora de servicios de Tacna Sociedad Anónima, con categoría O-6, o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, por desnaturalización en la contratación verbal de construcción civil por el periodo comprendido entre el dos de noviembre de dos mil dieciséis al veintinueve de abril de dos mil diecisiete, con expresa condena de costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, los siguientes: i. **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 la Constitución Política del Perú**. ii. **Infracción normativa por inaplicación de lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**. iii. **Infracción normativa por inaplicación de lo establecido en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**. **Sétimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** En cuanto a la causal contemplada en el **ítem i)**, es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. De los fundamentos desarrollados en el recurso se aprecia que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no describe la incidencia directa ni ha precisado de qué modo se ha vulnerado el derecho al debido proceso y debida motivación; antes bien, cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es extraordinario y por ello no es posible actuar como instancia revisora, pues vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso; siendo ello así, el recurso **deviene en improcedente**. **Noveno:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem ii)**; la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la norma procesal en comento, puesto que el citado precedente vinculante ha sido aplicado y forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en **improcedente**. **Décimo:** En relación a la causal contenida en el **ítem iii)**, corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien el artículo de la norma invocada no ha sido considerado en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Julia Nancy Arohuanca**

Escarcena, mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y siete contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veinticinco, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Julia Nancy Arohuana Escarcena contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima, sobre reposición laboral; notificándose. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-303**

CASACIÓN Nº 29762-2018 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial** a foja cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos de fecha dos de octubre agosto de dos mil dieciocho, a fojas trescientos cincuenta y ocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual: **1.** Revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número seis de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión del reconocimiento del carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales, y reformándola, declararon fundado dicho extremo, en consecuencia, se ordena que la parte demandada cumpla con abonar a la accionante la suma de treinta y un mil novecientos noventa soles (S/31,990.00) por concepto de reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, incidencia del Bono Jurisdiccional y Asignaciones Excepcionales en las Gratificaciones más los intereses legales los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, y respecto a la incidencia remunerativa en la Compensación por Tiempo de Servicios por el reconocimiento de carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales, la demandada deberá incluir la suma de once mil setecientos doce soles (S/11,712.00) más los intereses financieros, en su liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios al momento de su cese, al ser depositaria obligatoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley número 25807, y que asimismo deberá depositar en la cuenta bancaria de elección de la demandante, la suma de tres mil trescientos setenta y seis soles con veinticinco céntimos (S/3,376.25) más los intereses financieros; y, **2.** Confirmó la sentencia apelada en cuanto reconoce la existencia entre las partes de una relación de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, desde el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro hasta el trece de julio de dos mil ocho, y modificándose en su monto dispone que cumpla la parte demandada con abonar a la accionante la suma de cuarenta y tres mil quinientos setenta y un soles (S/43,571.00) por el concepto del pago y reintegro del Bono Jurisdiccional, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad,

conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** De la referida sentencia de vista se advierte que se ordena el pago de monto dinerario que en total supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cuarenta y un mil quinientos soles (S/41,500.00) al dieciocho de octubre del año dos mil ocho³, fecha en que se interpone el recurso de casación (fojas cuatrocientos diez); **iii)** la recurrida no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iv)** El recurso fue presentado oportunamente ya que si bien el demandado recurrente no concurrió al acto de notificación programado para el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho (constancia a foja cuatrocientos cinco), interpuso el respectivo recurso de casación oportunamente, dentro de los diez días hábiles siguientes, el dieciocho de octubre del mismo año (foja cuatrocientos diez); y, **v)** El recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales por tratarse de un Poder del Estado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria. **CUARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque apeló la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **QUINTO.-** En el recurso de casación se invocan ambas causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento de los precedentes vinculantes; a tal efecto se sustenta su pretensiones impugnatorias en los términos siguientes: **1. Respecto al pedido casatorio principal mediante el cual solicita la nulidad parcial de la recurrida, se alega infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada;** se indica que los jueces deben cumplir a cabalidad con explicar adecuadamente sus decisiones y cumpliendo principios lógicos elementales, y que sin embargo, nos encontramos ante una decisión carente de motivación porque respecto a su pretensión impugnatoria de nulidad total de la sentencia de primer grado, la Sala Superior se limita a señalar que resulta aplicable la presunción legal contenida en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, dados los servicios prestados por el demandante, determinando que el mismo se encuentra sujeto a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada que se viene desenvolviendo sin solución de continuidad desde el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro hasta la actualidad, y que además la parte demandante peticiona el reintegro del Bono por Función Jurisdiccional en función a los derechos basados en principios jurisprudenciales reconocidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; argumentos que el recurrente considera constituyen enunciados genéricos que no resuelven de alguna manera los cuestionamientos efectuados en la apelación, pues la esencia de la función jurisdiccional es el análisis, razonamiento y la explicación que respecto de dichos agravios da el juez al justiciable, no pudiendo fundamentarse una sentencia en simples apreciaciones genéricas y conclusiones; agrega que la adecuada motivación se encuentra consagrada como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional prevé el derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, la cual es parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva. **2. Respecto al pedido casatorio subordinado mediante el cual se solicita la revocatoria de la resolución recurrida,** el impugnante sostiene: **A. De la desnaturalización de los contratos modales desde el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro al trece de julio de dos mil ocho;** se indica que el hecho que la demandante haya suscrito contratos de trabajo modales no implica ningún desmejoramiento, tratándose de un régimen especial contemplado por nuestra legislación, debiendo tenerse en cuenta que su remuneración ha ido incrementándose en forma progresiva; asimismo, se afirma que la Sala no habría tomado en cuenta que existen medios probatorios suficientes que acrediten la desnaturalización, que no basa solo con analizar si existe prestación personal de servicio, subordinación y remuneración para determinar la existencia de un contrato laboral, sino que además debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional y que, en cuanto al bono por función jurisdiccional a la demandante le correspondía percibir el bono correspondientes

a Técnico Judicial y Administrativo por encontrarse comprendido en el grupo de Auxiliares Jurisdiccionales, siendo evidente que el trato diferenciado obedeció a un criterio objetivo. **B. Del criterio de la Corte Suprema para la aplicación de la Presunción de Laboralidad;** se alega que el juzgado y la Sala Superior no han considerado el precedente judicial contenido en la sentencia recaída en la Casación Laboral 14440-2013 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, según la cual si el demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios, el juzgador debe presumir la concurrencia de remuneración y subordinación para la configuración de una relación laboral, salvo prueba en contrario; al respecto señala el recurrente que esta facilitación probatoria no implica para el colegiado una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, toda vez que por lo menos éste debe aportar indicios racionales de carácter laboral de la relación, por lo que a partir de este nuevo criterio el trabajador deberá acompañar indicios de laboralidad como correo electrónico corporativo, tarjeta de presentación, llamada de atención o felicitación, tarjeta o marcación de ingreso y salida, parte del organigrama, pago frecuente y otros. **C. Del otorgamiento del pretendido pago de Bono por Función Jurisdiccional, reintegro del Bono por Función Jurisdiccional;** se señala: i) que no le corresponde al demandante percibir el Bono por Función Jurisdiccional porque conforme a la Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ se excluyó de la percepción de dicha bonificación al personal contratado a plazo fijo, y posteriormente mediante Resolución Administrativa 056-2008-P-PJ que dejó sin efecto la resolución administrativa antes referida, se dispuso que para percibir el bono era necesario cumplir con cinco años ininterrumpidos de labores en el Poder Judicial, dentro de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que el pago esté autorizado por la Presidencia del Poder Judicial; ii) que, sobre el pretendido pago de Bonificación Jurisdiccional referido al período de contratos modales, se indica que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, de conformidad con las resoluciones administrativas antes mencionadas, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553 y diversas Sentencias vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional (STC 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC Y 04643-2006-PC/TC entre otros); iii) que, en el proceso de acción popular 192/2008 se determinó que el nuevo reglamento del bono jurisdiccional a expedirse (Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ) no podía tener efectos retroactivos, sufriendo efectos recién a partir del día siguiente de su publicación, esto es, desde el uno de setiembre de dos mil once; iv) que, respecto a la viabilidad de la percepción del Bono Jurisdiccional se afirma que para poder disponer su pago es necesario contar con la asignación presupuestaria correspondiente, según prevé el artículo 19 de la Ley número 28112 y la Casación 12719-2014 La Libertad que dispuso su aplicación; y, v) que, las asignaciones establecidas por los Decretos Supremos 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia 017-2006 y la Ley 29142, no tienen carácter remunerativo ni pensionable, y si bien el artículo 9 del Decreto Supremo 001-97-TR señala que son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación a su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, no obstante, dichas asignaciones están excluidas de modo expreso y categórico de la calificación conferida por el mencionado artículo 9, pues fueron otorgados y determinados en su monte mediante una disposición legal que determinó su naturaleza no remunerativa. **SEXTO.-** El numeral 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. De modo similar, tratándose del apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia de la República, es necesario que se **identifique** un precedente que haya sido instituido como vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional o conforme al artículo 22 del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al artículo 40 de la Ley 29497, al artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS o alguna otra norma legal que regule el establecimiento de precedentes judiciales, debiéndose además **fundamentar** cómo es que se ha producido el apartamiento denunciado. **SETIMO.-** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de la ley –en términos generales– o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.-** Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del citado artículo 36 de la Ley número 29497, para la procedencia del recurso de casación es necesario «Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo resuelto. **OCTAVO.-** En cuanto al **pedido casatorio principal** reseñado en el **ítem 1) del Quinto Considerando** de la presente resolución, tenemos que la fundamentación esgrimida por el recurrente no se encuentra expuesta de manera clara y precisa, pues no identifica cuál de los agravios planteados en el recurso de apelación no habría sido resuelto o lo habría sido de manera inmotivada, observándose además que se sostiene que la sentencia de vista no se encontraría fundada en derecho ni estaría debidamente motivada, pero a la vez se reconoce que en la misma la Sala Superior ha invocado una presunción legal y principios jurisprudenciales para la resolución de la controversia; asimismo, para este Colegiado, los argumentos expuestos no están orientados a procurar la dilucidación de una infracción de carácter normativo sino que persiguen que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios que ya fueron evaluados por las instancias de mérito y conforme a los cuales consideraron la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado y que la demandante tenía derecho al reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, siendo que los cuestionamientos exclusivamente de valoración probatoria no habilitan el recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre el **pedido casatorio subordinado** reseñado en el **ítem 2 literal A)** de la presente resolución se observa que el recurrente no ha identificado cuál sería la norma jurídica supuestamente infringida y menos aún ha expuesto argumento alguno respecto a su incidencia directa en la decisión impugnada. **DÉCIMO.-** Con relación al **ítem 2 literal B)** de la presente resolución tenemos que el recurrente cuestiona el supuesto apartamiento de un precedente judicial (Casación Laboral 14440-2013 Lima), el mismo que no es vinculante, conforme lo requiere el artículo 36 de la Ley número 29497; además de ello se advierte que el impugnante plantea cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, pues considera que el demandante debía presentar las fuentes de prueba que él indica, siendo que como se ha indicado, el recurso de casación no habilita a que la Sala Casatoria efectúe una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados al momento de resolver la controversia. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto al **ítem 2 literal C)** del Quinto Considerando de la Sentencia apelada se considera lo siguiente: **11.1.** Que, en la recurrida se ha dispuesto que a la demandante le corresponde percibir el Bono por Función Jurisdiccional y que ello incide en el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), gratificaciones y asignaciones excepcionales, al considerar que las Resoluciones Administrativas números 193-99-SE-TP-CME-PJ y 056-2008-P-PJ, que respectivamente excluyó de su percepción al personal contratado a plazo fijo y dispuso que sólo debía percibirlo quien tenía cinco años ininterrumpido de labores con contrato a plazo de indeterminado y siempre que la Presidencia del Poder Judicial haya autorizado su pago, instituyeron un trato diferenciado discriminatorio, inconstitucional y violatorio del derecho a la igualdad; siendo que precisamente en el recurso de casación no se expone argumento alguno sobre la discriminación y la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, y en tal sentido, no se observa que se haya expuesto y demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que aún de demostrarse –según alega el impugnante– que dichas resoluciones administrativas excluyeron de la percepción del Bono por Función Jurisdiccional a los trabajadores contratados a plazo fijo y que sólo podría ser

percibido por quienes habían cumplido cinco años ininterrumpidos de labores y cuenten con contrato de trabajo a plazo indeterminado, no se cuestiona la conclusión asumida en la impugnada respecto a que se tratan de disposiciones inconstitucionales, discriminatorias y violatorias del derecho a la igualdad. **11.2.** Que, similar situación se presenta respecto a los cuestionamientos planteados por el recurrente con relación al carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional, puesto que si bien alega que dicho bono no tendría carácter remunerativo ni pensionable conforme a las Resoluciones Administrativas 193-99-SE-TP-CME-PJ y 056-2008-P-PJ, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26553 y diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, no obstante, no se expone argumento alguno con relación a lo considerado en la sentencia de vista recurrida, en la cual aun cuando se reconoce que dichas resoluciones administrativas y ley dispusieron que no constituiría remuneración, en realidad el Bono por Función Jurisdiccional sí lo era conforme a diversas disposiciones constitucionales, el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el principio in dubio pro operario, la Casación 5384-2011-Lima y el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en tal sentido, no se observa que en este extremo se haya demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que aún de demostrarse que dichas resoluciones administrativas y la Ley número 26553 dispusieron que el Bono por Función Jurisdiccional no tenía carácter remunerativo, no obstante, no se cuestiona la conclusión asumida en la impugnada de reconocerle dicho carácter en aplicación de otras disposiciones constitucionales y legales que precisamente subsistirían ante la falta de cuestionamiento. **11.3.** Que además se observa que para desvirtuar el carácter remunerativo y pensionable del Bono por Función Jurisdiccional, el recurrente invoca una serie de resoluciones del Tribunal Constitucional de las que supuestamente se habría apartado la Sala Superior, no obstante, se advierte que las mismas no han sido establecidas como precedentes vinculantes conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. **11.4.** Que, con relación a la sentencia del proceso de Acción Popular número 192-2008 y a la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ tenemos que la descripción de la infracción normativa no es clara ni precisa porque si bien se argumenta en el recurso de casación que las mismas no son de aplicación retroactiva, de qué manera en la recurrida se habría dispuesto que sean aplicadas retroactivamente para la resolución de la controversia, situación que no se aprecia de sus considerandos. **11.5.** Que, el recurrente está procurando también que en sede casatoria se emita pronunciamiento sobre una supuesta infracción que habría cometido la Sala Superior respecto del artículo 19 de la ley número 28112, disposición legal cuya aplicación o inobservancia no fue materia de cuestionamiento en el recurso de apelación que interpuso, por lo que en tal sentido, la descripción realizada en el recurso resulta deficiente en tanto no expone las razones conforme a las cuales considera que en sede casatoria debamos pronunciarnos con relación a una norma cuya aplicación no invocó al apelar. **11.6.** Que, en cuanto a las asignaciones especiales materia de los Decretos Supremos números 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia número 017-2006 y la Ley número 29142, en la sentencia de vista impugnada se ha concluido que tienen carácter remunerativo conforme al Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Resolución Legislativa número 13284, siendo que del recurso de casación no se advierte objeción alguna a la aplicación de dicho Convenio, por lo que, aún de considerarse que los decretos y la ley que dispusieron el pago de dichas asignaciones especiales no le otorgaron carácter remunerativo, ello no enervaría el hecho que conforme al citado Convenio 100, las mismas sí constituyen remuneración; ello denota que no se demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, puesto que aún considerando lo dispuesto en los Decretos Supremos números 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia número 017-2006 y la Ley número 29142, no se alega argumento alguno orientado a desvirtuar la aplicación del Convenio 100 de la organización Internacional del Trabajo - OIT, en que se sustenta la decisión. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, tenemos que el recurrente no satisface las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 29497, y que ha planteado incluso cuestionamientos que inciden sobre la valoración de los medios probatorios, alegaciones que no pueden habilitar el recurso de casación, el que por tanto deberá ser declarado improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial** a foja cuatrocientos diez, contra la sentencia

de vista contenida en la Resolución número dos de fecha dos de octubre agosto de dos mil dieciocho, a fojas trescientos cincuenta y ocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Brenda Luz Alarcón Herrera contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

³ A razón de S/415.00 soles por Unidad de Referencia Procesal según Resolución Administrativa N°036-2018-CE-PJ.

C-2147942-304

CASACIÓN N° 29819-2018 AREQUIPA

Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Sumilla: La sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizadas, a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintinueve mil ochocientos diecinueve guión dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Minera Cerro Verde SAA, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y seis, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.** iii) **Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** iv) **Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** v) **Inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** vi) **Inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** vii) **Inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** **III. ANTECEDENTES:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **3.1 Demanda** Con fecha doce de junio del dos mil diecisiete, **Carlos Alberto Quequezana Pinto**, interpone demanda en contra de Sociedad Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria. **Petitorio:** Solicita lo siguiente: Pretensión Principal: Impugnación de sanción disciplinaria, a fin que el juzgado ordene dejar sin efecto la sanción disciplinaria de la suspensión sin goce de haber por siete días del 21 y 22 de mayo del 2017 impuesto por la demandada en contra del accionante, mediante carta de fecha 02 de mayo del 2017. Pretensiones Accesorias: 1) Abonar la remuneración por los dos días de suspensión, a razón de S/ 140.60 (Ciento cuarenta con 60/100 céntimos) por día, haciendo un total de S/ 281.20 (Doscientos ochenta y uno con 20/100 soles). 2) Incluir los dos días de suspensión (del 21 y 22 de mayo del 2017) dentro del record de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación de Fiestas Patrias 2017, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la compensación por tiempo de servicio. 3) Retirar de sus registros y del file personal del demandante, la sanción por los dos días de suspensión impuesta en su contra. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se declaró fundada la demanda interpuesta por Carlos Alberto Quequezana Pinto en contra de Sociedad Minera Cerro Verde

SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria, en consecuencia: Se deja sin efecto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por los días 21 y 22 de mayo del 2017 impuesta mediante carta de fecha 02 de mayo del 2017. Dispone: Que la demandada cumpla con lo siguiente: a) Abonar al demandante la remuneración por dos días correspondiente el 21 y 22 de mayo del 2017 por la suma total de S/ 281.20. b) Incluya 02 días dentro del record de días laborados del demandante para los efectos de la percepción de la gratificación de Fiestas Patrias 2017, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. c) Retire del file personal del demandante el registro de la sanción disciplinaria de suspensión de dos días por los días 21 y 22 de mayo del 2017. Con costas y costos los que serán asumidos por la demandada a favor del demandante, y se determinarán en ejecución de sentencia. **Argumentos:** La demandada, en principio, ha tipificado mal el hecho imputado como falta, pues sanciona al trabajador por haber acatado los días 10 al 24 de marzo del 2017 una 'paralización intempestiva', cuando es en realidad un supuesto de 'huelga', la que devendría en ilegal por haberse materializado pese a haberse declarado la improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de algunos de los requisitos formales exigidos por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, Decreto Supremo N.º 011-92-TR; supuesto distinto, y que implica consecuencias distintas, sobre todo en cuanto a la conducta del trabajador, pues en una paralización intempestiva se estaría ante una conducta totalmente irregular del trabajador, sin justificación alguna, y no amparable como ejercicio de derecho alguno, pues se paraliza sin procedimiento previo alguno, sin aviso, lo que evidencia un animus de perjudicar a la empleadora; en tanto que el ejercicio del derecho de huelga iniciado con la presentación de la correspondiente comunicación de plazo de huelga, implica una conducta regulada y considerada en la normas legales que regulan este derecho, las cuales ya se han mencionado y analizado. Y aunque su concretización como derecho no llegó a darse por falta de cumplimiento de algunos requisitos formales, este supuesto no involucra un animus o conducta maliciosa por parte del trabajador, más aún que no se trató de una decisión individual del mismo, sino que una decisión colectiva, adoptada por el Sindicato con la intención de ejercer el derecho de huelga consagrado constitucionalmente, en la cual participó el demandante. Consecuentemente, la imposición de la sanción disciplinaria por la empleadora al trabajador demandante, no se encuentra debidamente sustentada, correspondiendo por tanto dejarse sin efecto la carta de fecha 02 de mayo del 2017 que impone al demandante sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días 21 y 22 de mayo del 2017, deviniendo fundado este extremo de la demanda. Respecto a la pretensión de abono de remuneraciones por los días de suspensión analiza lo siguiente: a) En principio señalar que si bien el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 establece que constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, es decir que corresponde el pago de remuneración únicamente cuando se prestar un servicio efectivo; sin embargo, en el caso de autos de debe considerar que existe asimismo la figura de la suspensión de la relación laboral, regulada en el artículo 11 de la citada norma, siendo que se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo, ello en los supuestos que establece la ley en el artículo 12, figurando entre ellas como causa justa para ello la imposición de sanción disciplinaria; supuesto que en este caso no resulta aplicable, por cuanto se ha determinado que la sanción disciplinaria impuesta ha quedado sin efecto. b) No obstante, el mismo artículo 11 en su párrafo final establece que "se suspende también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de labores"; siendo que en el caso de autos, se ha establecido que los días 21 y 22 de mayo del 2017 se produjo la suspensión de labores por parte del demandante por disposición de la empleadora sustentándose en la imposición de una sanción disciplinaria, sin embargo, tal disposición de la empleadora ha quedado sin sustento al haberse dejado sin efecto la sanción conforme a lo analizado y determinado en el presente proceso, por lo que, al carecer de justificación el no pago de la remuneración por los dos días de suspensión, se estaría configurando un supuesto de suspensión imperfecta de labores, correspondiendo que la empleadora asuma el pago de la remuneración por los días de la indebid

suspensión, esto es por el 21 y 22 de mayo del 2017. c) Así, con vista de la boleta de pago de remuneraciones del mes de marzo del 2017 (folio 3) se verifica que el básico del demandante era de S/ 4,218.00, que equivale a una remuneración diaria de S/ 140.60, suma que corresponde ser abonada por la demandada a favor del demandante, por cada día de la suspensión, haciendo la suma total de S/ 281.20, resultando fundado este extremo de la demanda. En cuanto a la pretensión de incluir dos días dentro del record de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación de Fiestas Patrias 2017, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, al haberse determinado que corresponde que la demandada abone el pago de la remuneración por los días de la suspensión indebida por los días 21 y 22 de mayo del 2017, corresponde igualmente, que dichos días sean considerados como días laborados para los efectos de los record para la percepción de los derechos materia de la pretensión; deviniendo igualmente en fundado este extremo de la demanda. Finalmente, en cuanto a retirar del file personal el registro de la sanción de suspensión, al haber quedado sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días 21 y 22 de mayo del 2017, corresponde su retiro del file personal del trabajador demandante, siendo fundada esta pretensión. **3.3 Sentencia de Segunda Instancia:** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, procedió a confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta. **Argumentos:** Si bien de acuerdo al artículo 73 del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, constituye requisito que el Sindicato del que forma parte el actor comunique a la Autoridad Administrativa de Trabajo su decisión de ejercer su derecho de huelga, exigencia que ha cumplido y que ha motivado que dicha paralización sea declarada improcedente, inicialmente como se decidió en Auto Directoral N.º 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, es de señalar que dicho pronunciamiento no fue definitivo ni pudo haber originado consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, debido a que este pudo ejercer su derecho de impugnación, como efectivamente ha ocurrido, de suerte que solo en el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo hubiera declarado ilegal la huelga y esa decisión hubiera adquirido firmeza, es que nos encontraríamos ante una medida irregular e ilegítima, supuesto en que la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo recién sería injustificada, lo que sin duda no se ha dado tratándose del demandante. En ese sentido, podemos concluir que si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde, por lo que los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente fue declarada improcedente. De ese modo, comprobamos que la sanción impuesta por la demandada al actor y consistente en la suspensión sin goce de haber por los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por falta consistente en paralización intempestiva de labores, resulta irrazonable debido a que la paralización en mención constituyó el ejercicio democrático del derecho de huelga y libertad sindical del demandante y la sanción aplicada lesiona su derecho al trabajo, toda vez que la paralización efectuada desde el diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se encuentra justificada por la huelga acatada por el Sindicato Cerro Verde, sin constituir paralización intempestiva de labores –por haber sido puesta en conocimiento de la demandada y de la Autoridad Administrativa de Trabajo, de manera oportuna–, como equivocadamente la acusa la demandada. Motivo por el cual, encontrándonos ante una sanción irrazonable y que, además, carece de sustento legal, debe ser dejada sin efecto, al igual que sus consecuencias, peticionadas como pretensiones accesorias y consistentes en el abono de las remuneraciones por los días de suspensión; la inclusión de los dos días de suspensión en el récord de días laborados para efectos de la percepción de la gratificación de Fiestas Patrias del año dos mil diecisiete, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, al igual que la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y remuneración computable considerada para efectos del depósito de la compensación por tiempo de servicios respectiva; y el retiro de dicha medida disciplinaria del file personal del demandante. Como ha sido resuelto por la señora Jueza de primera instancia, en decisión que debe ser

confirmada. Por otro lado, no es necesario expresar argumento en cuanto a la reiterada falta – debido a que el actor habría participado en un hecho similar en el año dos mil dieciséis – dado que al no haberse configurado la falta de paralización intempestiva resulta inadecuado analizar si esta fue reiterada, más aún cuando en el proceso no se ha acreditado que el actor hubiera sido sancionado disciplinariamente en el año dos mil dieciséis. Razones por las cuales no es necesario evaluar la alegada reiterada paralización intempestiva de labores acusada por la demandada al actor en la carta de imputación de falta grave y aplicación de sanción, de la página cuatro. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN CONTROVERSIA:** En atención a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, es menester precisar que constituye cuestión a dilucidar si es que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha incurrido en infracción al derecho al debido proceso – inexistencia de motivación- como causa nulificante de la misma; de no ser así, si se debe dejar sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, impuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. **V. CONSIDERANDOS: PRIMERO.** Al haber este Tribunal Supremo declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, dado los efectos nulificantes de la primera de las citadas, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la denuncia de carácter procesal. **1.1 Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala Laboral en el considerando 11.2 de la sentencia de vista reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que efectivamente no podría surtir efecto alguno. No obstante, en el considerando 11.8 la Sala incurre en una contradicción evidente, ya que después de sostener que la huelga no cumplió los requisitos legales, luego, sostiene lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad. La falta de motivación interna denunciada, tiene incidencia directa con la resolución impugnada, ya que, si el razonamiento de la Sala hubiera sido congruente, tendría que haber llegado a la conclusión de que, la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales, no hubo legítimo y regular derecho de huelga, sino una paralización intempestiva pasible de ser sancionada. **1.2** Siendo ello así, sobre el derecho fundamental que consagra el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que se trata de un derecho continente puesto que comprende derechos fundamentales de orden procesal, en ese sentido ha afirmado que: “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales de distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él pueden encontrarse comprendidos”, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que existen distintos elementos que integran el derecho al debido proceso. En tal contexto la tutela jurisdiccional efectiva supone el acceso tanto a los órganos jurisdiccionales de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. **1.3** Enunciativamente entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) derecho a un juez independiente e imparcial; c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) derecho a la prueba; e) derecho a una resolución debidamente motivada; f) derecho a la impugnación; g) derecho a la instancia plural; h) derecho a no revivir procesos fenecidos. **1.4** En efecto, conforme lo ha señalado la doctrina el debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar

la defensa”¹. **1.5** El Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **1.6** Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y, f) motivaciones cualificadas. **1.7** Es decir, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **1.8** El Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso capaz de transmitir, de modo incoherente, las razones en las que se apoya la decisión². **1.9** Para dilucidar la fundabilidad de la causal casatoria, conviene precisar previamente para una mejor comprensión, que en la sentencia de vista se aprecia haberse incurrido en error material al asignarse la numeración (11.8) a dos de sus considerandos, si bien, se trata de un defecto que no reviste trascendencia para la solución de la controversia, la precisión se justifica en la medida que la causal nulificatoria en análisis tiene incidencia en el considerando donde se produce el error que siguiendo el orden correlativo le debió corresponder la numeración (11.9), que según refiere la parte demandada estaría en contradicción con lo afirmado por la misma Sala en el considerando (11.2). **1.10** El casante sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación interna en la sentencia de vista partiendo por afirmar que no obstante en el considerando (11.2) se reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que no podía surtir efecto alguno; en el considerando (11.8) de la misma sentencia la Sala Laboral en una evidente contradicción respecto de lo primeramente afirmado, concluye lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad, ésta última referencia, en clara alusión a lo primeramente considerado. **1.11** Examinada la sentencia en su integridad advertimos que para concluir que la sanción impuesta al demandante es irrazonable, la Sala Superior ha tomado en cuenta que el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, no tuvo el carácter de definitivo y que ésta decisión no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores, debido a que el Sindicato al que están afiliados podía ejercer su derecho de impugnación, como en efecto lo hizo valer y, es sólo en el caso que la decisión de la Autoridad Administrativa hubiera declarado ilegal la huelga, es que se encontrarían ante una medida ilegal e ilegítima, supuesto ante el cual la inasistencia de los trabajadores sería injustificada. **1.12** De lo glosado, en principio, se aprecia que el fallo no contiene inferencias irrazonables o inválidas, tampoco una narrativa confusa e incoherente, sino más bien una secuencia lógica del razonamiento jurídico empleado por los juzgadores al definir la controversia. Ahora bien, el argumento que se cuestiona

por contradictorio y carente de motivación interna se orienta a advertir que la Sala de mérito no tomó en cuenta que la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva, tesis que es postulada por la empleadora emplazada como argumento de defensa, en contraposición a lo que viene siendo afirmado por el actor en el sentido de no haber incurrido en una paralización intempestiva pues, estima que la declaratoria de improcedencia no impide que se materialice la huelga que previamente fue comunicada al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo éste el asunto medular de la controversia. **1.13** De manera que el hecho de haber sido acogidos en la sentencia los postulados de defensa del actor no convierte a la sentencia en carente de motivación, tanto más, si se invoca para ello una presunta contradicción que en el plano fáctico no se presenta. En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el casante, en la aludida resolución de vista se han expuesto de manera clara y congruente los argumentos que sustentan la decisión, en tal sentido no se evidencia vulneración al deber de motivación y por ende al debido proceso; por estas consideraciones, la causal denunciada es **infundada. CON RELACIÓN A LAS CAUSALES DE CARÁCTER MATERIAL SEGUNDO.** Antes de ingresar al análisis de las causales materiales denunciadas, es necesario hacer algunas precisiones respecto a la "Libertad sindical y al derecho a la huelga": **2.1** El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales. **2.2** Sin embargo, además de los dos planos de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indispensable deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la Ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical. **TERCERO. Sobre el derecho a la huelga.** El Tribunal Constitucional respecto al **derecho de huelga** ha señalado que: "De un análisis previo de los derechos colectivos de los trabajadores según la Ley Fundamental se derivan principios constitucionales para la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga. En tal sentido, siguiendo lo establecido mediante STC N° 0008-2005-PI (fundamento 41), considera este Colegiado emite pronunciamiento a fin de establecer que son garantías o facultades del contenido esencial del derecho de huelga las siguientes: (i) Ejercitar o no ejercitar el derecho de huelga; (ii) Convocar dentro del marco de la Constitución y la ley. En ese contexto, también cabe ejercitar el atributo de su posterior desconvocatoria; (iii) Establecer el petitorio de reivindicaciones; las cuales deben tener por objetivo la defensa de los derechos e intereses socio-económicos o profesionales de los trabajadores involucrados en la huelga; (iv) Adoptar las medidas necesarias para su desarrollo, dentro del marco previsto en la Constitución y la ley; (v) Determinar la modalidad de huelga; esto es, si se lleva a cabo a plazo determinado o indeterminado.³ Esto es, el derecho de huelga es un derecho fundamental de los trabajadores, la que debe ejercerse conforme a las normas establecidas en la ley y en armonía con el interés social y orden público. **El Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en su Título IV "de la huelga", precisa: Artículo 72: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas". Artículo 73: Regula los requisitos para recurrir a la huelga. "Para la declaración de huelga ese requiere: **a)** Que tenga por

objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. **b)** Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases. **c)** Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación. **d)** Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje" **CUARTO.** Es decir que el ejercicio del derecho de huelga se inicia con la declaración de huelga que hacen los trabajadores o el Sindicato de Trabajadores, la misma que debe ser comunicada al Empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación y cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 73, caso contrario, la Autoridad Administrativa de Trabajo declarará la improcedencia y pese a que se haya declarado su improcedencia, la huelga llegase a materializarse; entonces, la huelga es declarada ilegal y con dicha declaración termina la huelga. **Características de la Huelga: a) Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar, queda por ello fuera de esta definición cualquier otro acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de labores. **b) Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en que el ejercicio del derecho en el hecho que el ejercicio del derecho de la huelga es un derecho colectivo u no individual. **c) Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma voluntaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **d) Realización Voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de pretensiones abusivas. **e) Realización pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas entre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones); aspecto que es reiterado en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **f) Abandono del Centro de trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **QUINTO.** En lo relativo a las sanciones disciplinarias, es importante tomar en cuenta como la OIT analiza las consecuencias de las mismas y las recomendaciones que imparte al respecto, es decir dicho organismo toma en cuenta que en el campo de las sanciones disciplinarias impuestas a los huelguistas, las medidas disciplinarias posteriores a la efectivización de la huelga, no debe considerarse que la aplicación de sanciones deba constituir un hecho inevitable siempre que ocurra una huelga, una actitud flexible en la aplicación de sanciones puede ser más propicia para un desarrollo armonioso de las relaciones laborales, especialmente en cuanto a las desventajas permanentes en materia de remuneraciones que resultan de la aplicación de estas sanciones a los huelguistas y con respecto a las consecuencias perjudiciales a futuro que puedan tener para la carrera de los trabajadores interesados. Es decir, este Colegiado aprecia que inclusive dichas sanciones disciplinarias podrían servir de récord negativo que desencadene en futuros despidos. **SEXTO.** Con relación a la **interpretación errónea del inciso 3) artículo 28 de la Constitución Política del Perú**, el recurrente señala que el Tribunal Constitucional tiene el criterio claro de que el derecho de huelga no es absoluto y que el mismo debe ser ejercido en el marco de la Constitución y la Ley. La Sala Laboral termina adoptando una interpretación del inciso 3) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, según la cual el cumplimiento de los requisitos legales es intrascendente puesto que incluso aquellas paralizaciones que se materializan sin respetar el marco de la Constitución y la Ley merecerán protección legal. **6.1** De acuerdo a lo normado por el artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva, y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social.

Señala sus excepciones y limitaciones". En cuanto a la interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo analizado preliminarmente advertimos que el argumento central esbozado por la sentencia de vista al dilucidar la controversia incide en que el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga solicitado por el Sindicato de Cerro Verde, no fue una decisión firme, por lo tanto no podía originar consecuencias para los afiliados y que al materializarse la paralización de labores la declaratoria de improcedencia de la huelga aún no había quedado consentida, no teniendo la calidad de cosa decidida; por el contrario fue sujeta a impugnación por parte del Sindicato, y contra lo resuelto el Sindicato ejerció recurso de revisión; siendo recién mediante Resolución Directoral General N° 39- 2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, en que se agotó la vía administrativa. **6.2** En dicho sentido, el análisis central que realiza la Sala Superior en la sentencia consistió en determinar si el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, que declaró la improcedencia de la comunicación de la huelga solicitada por el Sindicato de Cerro Verde podía ser considerada una resolución administrativa de carácter firme, concluyendo la Sala que dicho pronunciamiento por la autoridad administrativa no constituye per se, un pronunciamiento definitivo, en tal sentido dada su condición de no ejecutable, sus efectos no podían "originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato" como se desprende de su noveno fundamento de la recurrida. **6.3** Por otro lado, no se aprecia del referido fallo que el Colegiado se haya pronunciado restando trascendencia al cumplimiento de los requisitos legales que debe observar la comunicación del plazo de huelga conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, por el contrario consta de los considerandos sexto y séptimo haberse considerando en la sentencia de vista los alcances del derecho de huelga y sus requisitos, citándose entre ellos lo estatuido en el inciso 3 del referido artículo 28, siendo dentro de los alcances de dicho marco normativo que se ha expedido la sentencia recurrida. **6.4** Sin perjuicio de señalar que no es materia de debate alguno en este proceso el cumplimiento o no de los requisitos para la declaración de huelga previstos en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, tal como se desprende del considerando tercero de la propia sentencia de vista, cuando se establecen los puntos en controversia que serían materia de pronunciamiento sobre la base del recurso de apelación, siendo éstos: - Si las inasistencias del demandante a su centro de trabajo, los días diez a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, constituyen una paralización intempestiva de labores o el ejercicio del derecho a huelga. - Delimitar si las mencionadas inasistencias configuran la comisión de falta grave que amerite la sanción de severa llamada de atención escrita, impuesta por la demandada. Debido a ello es que el análisis de la recurrida gravitó en torno al carácter definitivo o no del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC y si esta decisión pudo haber originado consecuencias a los trabajadores afiliados al Sindicato. **Por lo tanto, la causal analizada es infundada. SÉTIMO.** En la misma línea argumentativa la parte casante invoca interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece lo siguiente: "No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa de trabajo a desgano a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo". **7.1** El recurrente sostiene que el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ha sido indebidamente interpretado, ya que la Sala interpreta que basta que la Organización Sindical comunique el plazo de huelga al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que la huelga se convierta en "legítima temporalmente hablando". La Sala no le asigna ninguna relevancia al cumplimiento de los requisitos legales relacionados a la comunicación del plazo de huelga. **7.2** Que de los términos de la resolución de vista no se aprecia que la Sala haya efectuado alguna interpretación respecto del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; tampoco existe en la referida sentencia pronunciamiento alguno restándole relevancia a los requisitos legales que se deben cumplir en el proceso de comunicación de la huelga. **OCTAVO.** Es necesario precisar en línea de principio que la controversia en el presente proceso gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva,

al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. **8.1** Son hechos admitidos por las partes: i) Que con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, comunicó a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde SAA y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que el Sindicato acordó el inicio de una huelga indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, siendo declarada improcedente la comunicación de huelga mediante Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, por haber incumplido con el requisito formal previsto en el artículo 63 del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; asimismo se ordena notificar a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. ii) Impugnado por el Sindicato Cerro Verde el referido Auto Directoral de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, éste es confirmado en todos sus extremos mediante Resolución Gerencial N° 059-2017-GRA/GRTE, notificada al Sindicato el quince de marzo de dos mil diecisiete, por Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, notificada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Cerro Verde en contra de la Resolución Gerencial N° 059-2017- GRA/GRTE. **8.2** De lo expuesto se desprende que en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo regulado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino se dilucida si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual que venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. **8.3** Respecto a la declaración de firmeza del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, es un hecho no controvertido que la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga indefinida no quedó consentida, siendo más bien impugnada, mientras ya se venía cumpliendo la paralización de labores, por lo que conforme lo señala la Sala de Vista, "no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores del sindicato, debido a que éste pudo ejercer su derecho de impugnación", es decir, se estaba ante una resolución carente de ejecución. Mientras que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, respecto a la declaración de ilegalidad de la huelga, en su último párrafo señala: "(...) La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el siguiente a la fecha de su notificación." **8.4** El ordenamiento jurídico nacional, le asigna la calidad de ejecutoria a la declaración de ilegalidad de la huelga, cuando ésta se produce en segunda y última instancia, desde la fecha de su notificación; debiendo destacarse la cualidad de norma de preferente aplicación por tratarse de una norma especial acorde a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **8.5** En ese orden de ideas, queda claro que la declaración de improcedencia de la huelga, no había adquirido firmeza al momento en que emitió la orden de abstención de realizar la huelga a los trabajadores, porque dicha decisión había sido impugnada por el sindicato. **8.6** Respecto a la Paralización Intempestiva. El artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece: "No están amparados por la presente norma las modalidades irregulares, tales como, paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada de rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo". La ley bajo comentario considera a la paralización intempestiva como una modalidad irregular y por su particular origen el ordenamiento le niega protección legal. Es decir, se trata de una figura extrema al margen del orden legal. Definir su naturaleza nos remite a un contexto de tiempo, pues, representa siempre "lo sorpresivo", "lo inesperado", "lo no oportuno", "fuera de tiempo", es decir de un conocimiento tardío para su receptor. Mientras que en el plano de la legalidad una huelga sólo puede ser legítima previo acuerdo sindical para su realización, el que deberá cumplir con las

formalidades previstas en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, entre ellas, que la comunicación de la declaración de huelga se presente, por lo menos con cinco días hábiles de antelación, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos da lugar a la declaración de improcedencia de la huelga. Ahora bien, en cuanto a la paralización intempestiva la tesis del casante consiste en que la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y, que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva. Respecto a este argumento el Colegiado Superior ha sido claro en precisar en la consideración 11.6 que estamos ante dos situaciones o supuestos diferentes: uno es la paralización intempestiva como una forma irregular de la huelga y otra es la declaración de improcedencia de la huelga. A lo que se agrega que la solicitud de huelga no fue una situación sorpresiva o desconocida para el actor que diferencia la figura de la paralización de otras medidas irregulares. Tanto más, si el demandado no ha logrado demostrar jurídicamente cómo es que la declaración de improcedencia de la huelga permite considerar per se, que el trabajador incurrió en una paralización intempestiva y apartarse del orden legal que le impone al empleador contar con un pronunciamiento administrativo definitivo que determine la ilegalidad de la huelga para ejercer las facultades disciplinarias que se deriven de tales acciones. **8.8** Cabe agregar al respecto que el artículo 25 de literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad prevé como supuesto de falta grave a la reiterada paralización intempestiva de labores que se presenta, además cabría agregarse, el que cuando se produzca la interrupción, ésta no haya sido notificada al empleador, supuesto que no resultaría aplicable al caso del actor en la medida que el empleador fue informado oportunamente por el sindicato de la solicitud de huelga. **NOVENO.** En cuanto a la **inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil**, la recurrente alega que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que la interpretación que ha hecho la Sala Laboral del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del Texto Único Ordenado de las Relaciones Colectivas de Trabajo, fomenta el abuso del derecho de huelga, ya que genera un incentivo perverso para que las organizaciones sindicales presenten comunicaciones de plazo de huelga manifestamente improcedentes a pesar que sean conscientes que estas no cumplen los requisitos legales. **9.1** Es de advertirse que, la sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizada a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que, la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada, y es en torno a dicha declaración - previo requerimiento colectivo para la reincorporación de los trabajadores - que se pueden sancionar las ausencias injustificadas. Si bien a través de esta causal se reconoce la posibilidad de un ejercicio abusivo del derecho de huelga, tal situación no ha sido advertida en el caso de autos, por lo que no cabría la aplicación de los citados artículos 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, desestimándose las mismas. **9.2** Siendo ello así, es de advertirse por este Supremo Colegiado que, cualquier argumento de defensa respecto a la imposición de una medida disciplinaria como consecuencia de la declaratoria de improcedencia respecto de la huelga convocada, merece ser desvirtuado estando a que el actor fue sancionado pese a ejercer su derecho de huelga, no obstante el sindicato, cumplió con presentar oportunamente el plazo de huelga, habiéndose materializado la paralización cuando aún la declaración de improcedencia no había quedado firme, contexto en que tal declaración no podía desplegar sus efectos jurídicos válidamente a quienes no se reincorporasen a su puesto de trabajo; admitir lo contrario significaría vulnerar el derecho a la libertad sindical, siendo una de sus manifestaciones el ejercicio del derecho de huelga. **DÉCIMO.** De otro lado tenemos que, **respecto a la inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, la parte recurrente indica que sólo la huelga que cumple los requisitos legales (artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral, por lo que, la paralización que no cumple estos requisitos no produce este efecto y el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. Al respecto, en el presente caso estamos frente a una declaración de improcedencia de la comunicación del plazo

de huelga, la misma que se encontraba impugnada y pendiente de pronunciamiento definitivo al momento en que el demandante paralizó sus labores; en tal sentido, no resulta pertinente su aplicación al caso de autos porque lo dispuesto en el artículo 77 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regula los efectos de una huelga declarada legal, por lo que la invocada inaplicación de la norma debe desestimarse. **DÉCIMO PRIMERO.** En relación a la **inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, refiere que esta norma debió ser aplicada por la Sala de Vista, porque es la que prevé el requisito legal que no fue cumplido por la paralización intempestiva que se llevó a cabo el día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. Al respecto, teniendo en consideración lo señalado en el referido artículo 63, que establece que: «En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada»; en dicho sentido, tenemos que la norma en comento, regula el supuesto de procedencia de la huelga cuando se sustenta en el incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo. En el caso de autos, se ha establecido que la controversia gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva, al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; es decir, en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo reglamentado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino que se dilucida –sin haberse impugnado la improcedencia de la comunicación de huelga– si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por ende, no se advierte que se haya incurrido en la infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, puesto que dicha norma reglamentaria no correspondía ser aplicada para resolver la presente controversia. Por lo que este extremo también deviene en infundado. **DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, **en cuanto a la inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, señala que Cerro Verde aplicó la sanción disciplinaria en el ejercicio legítimo y regular de la facultad que le es reconocida por esta norma, y que es válido sancionar a un trabajador con una suspensión por participar de una paralización que ya fue declarada improcedente. El referido argumento no tiene sustento legal puesto que la medida disciplinaria que invoca la parte recurrente y que a su entender la impartió en el ejercicio legítimo que señala, no es más que una circunstancia irregular, puesto que como bien se ha señalado no procedía impartirla, en tanto y en cuanto si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, dicha decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato de Trabajadores de Cerro Verde, por lo que los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva, ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente adquirió firmeza respecto a su improcedencia con la Resolución Directoral General N° 39- 2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando ya había sido levantada la huelga indefinida que sucedió el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete. De ese modo la sanción impuesta por la demandada al actor, consistente en suspensión sin goce de remuneraciones por los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, por la paralización de labores del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, resulta irrazonable, debido a que la paralización en mención constituyó el ejercicio democrático del derecho de huelga y libertad sindical del demandante. Por lo que este extremo también deviene en infundado. **DÉCIMO TERCERO.** Cabe señalar con relación al escrito presentado por el abogado de la parte demandada en esta instancia, reiterado en el acto de informe oral, que alude a un reciente fallo emitido en el

Expediente número 3692-2017 PA/TC, donde el Tribunal Constitucional se habría pronunciado sobre los mismos hechos que motivan el presente pronunciamiento, que examinada la referida sentencia, el Colegiado aprecia que carece de incidencia en estos actuados, pues los hechos allí definidos no son los mismos que se controvierten en el caso de autos. **DÉCIMO CUARTO.** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse del precedente judicial establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, para lo cual invocamos la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerandos antes expuestos. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde SAA**; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme ley; en los seguidos por Carlos Alberto Quequezana Pinto con la Sociedad Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y siete a doscientos catorce, contra la Sentencia de Vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento dieciséis a ciento veintiocho, que confirma la Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y seis a ochenta y dos, que declaró fundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, Carlos Alberto Quequezana Pinto, sobre impugnación de sanción disciplinaria. **CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas setenta y seis a setenta y nueve del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **infracción normativa del inciso 3) del artículo 28, 103 e inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo II del Título Preliminar del Código Civil; artículo 77 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo 9 del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso a) Pretensión:** Se aprecia de la demanda presentada el doce de junio de dos mil diecisiete, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que le ha impuesto la demandada mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, le paguen al demandante la remuneración por los dos días de suspensión a razón de ciento cuarenta soles con sesenta céntimos (S/.140.60) por día haciendo un total de doscientos ochenta y un soles con veinte céntimos (S/.281.20); Que se incluya los dos días de suspensión en el récord de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de la Gratificación de fiestas patrias dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio; se retire la misma de sus registros y del file personal del demandante. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Octavo Juzgado de Trabajo -NLPT- de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; argumentando, que se ha acreditado la afectación al principio de proporcionalidad al imponerse la sanción al demandante. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del once de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia apelada, sosteniendo principalmente que, conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, y a esa fecha, la Autoridad Administrativa de Trabajo no había expedido aún la Resolución administrativa en última instancia que declaró improcedente la comunicación

de huelga. **SEGUNDO.** Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **CUARTO. La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". **QUINTO. Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. SEXTO.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Además, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas.** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SÉTIMO.** De la revisión de la Sentencia de Vista, y en mérito al sustento expresado por la recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal que se declaró procedente deviene en **infundada. OCTAVO.** Habiéndose declarado infundada la causal de orden procesal, corresponde pasar al análisis, de la causal de carácter material referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el**

Decreto Supremo N 010-2003-TR, debemos señalar que la citada norma textualmente señala lo siguiente: “**Artículo 77.-** La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios”. **NOVENO.** Este artículo merece la interpretación siguiente: **A)** Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. **B)** Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. **C)** Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. **D)** Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DÉCIMO.** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso⁴. Del análisis antes descrito, debe tenerse en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos precisados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan aplicar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77 de la Decreto Supremo número 010-2003-TR materia de análisis. En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO SEGUNDO.** En dicho contexto, la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, impuesta por la parte empleadora a un trabajador

incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada. DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal de infracción normativa **del inciso 3) del artículo 28 y artículo 103 de la Constitución Política del Perú; artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo II del Título Preliminar del Código Civil; artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo 9 del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones, en aplicación de la Doctrina Jurisprudencial contenida en la Casación Laboral número 25646-2017 AREQUIPA de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve. **DECISIÓN: MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y siete a doscientos catorce; en consecuencia, **SE CASE** la **sentencia de vista** de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento dieciséis a ciento veintiocho, y actuando en sede de instancia; **SE REVOQUE** la **Sentencia** apelada de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y seis a ochenta y dos, que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA. SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, **Carlos Alberto Quequezana Pinto**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros; y se devuelva. **S. VERA LAZO.**

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materia les de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

² STC N° 00728-2008 PCH/TC.

³ STC. Exp. 00026-2007-PI/TC Fundamento 15.

⁴ En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017.

Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2147942-305

CASACIÓN LABORAL N° 29858-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO
PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **PERÚ FASHIONS Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento trece, expedida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda** en todos sus extremos, sobre nulidad de resolución administrativa; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. - **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Tercero: Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas veintidós, la empresa demandante solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Directoral número 347-2016-MTPE/1/20.23 de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionante y en consecuencia confirmó la Resolución S/N de fecha veintidós de setiembre del año dos mil dieciséis, emitida por la Sub Dirección de Registros Generales y la Resolución Sub-Directoral recaída en el Expediente número 74606-2016-MTPE/1/20.23 de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la aprobación de 15 contratos celebrados al amparo del artículo 32 del Decreto Ley número 22342 - Ley de Promoción de Exportaciones no Tradicionales; como consecuencia de ello, solicita se apruebe los citados contratos suscritos. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ochenta y seis. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa por Inaplicación de la Tercera Disposición Complementaria modificatoria del Decreto legislativo número 1246, que aprueban diversas medidas de simplificación administrativa.** ii. **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien el artículo de la norma invocada no ha sido considerado en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Octavo:** Respecto la causal contenida en el ítem ii), la empresa recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta vulneración al debido proceso (derecho a la debida motivación, derecho a la defensa) y tutela jurisdiccional efectiva, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo que no corresponde examinar en sede casatoria; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** Por estas

consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **PERÚ FASHIONS Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento treinta y ocho contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento trece, expedida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **PERÚ FASHIONS Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-306

CASACIÓN N° 29911-2018 LIMA ESTE

Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Michelangelo Nesi**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el actor solicita como pretensión principal, el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual hasta por la suma de S/ 100,600.00 soles; daño emergente S/ 20,000.00 soles, lucro cesante S/ 38,600.00 soles, daño moral S/ 25,000.00 soles y proyecto de vida S/ 17,000.00 soles; y, como pretensión accesorio, el reconocimiento de honorarios del abogado patricionante por el 25% del total que se ordene pagar en la sentencia consentida o ejecutoriada, más el pago de los intereses y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: (i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12 del Decreto Supremo N° 014-92-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2001-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.** (ii) **Infracción normativa del artículo 24 del Decreto Supremo N° 014-92-TR que aprueba el Reglamento de la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.** (iii) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no

en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales descritas en los ítems (i), (ii) y (iii), debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, a fin de determinar si corresponde o no otorgar una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Aunado a ello, en la sentencia de vista recurrida se ha considerado la respuesta del empleador en la carta de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, que en su punto cuarto manifiesta que el contrato jamás se materializó por causa atribuible al trabajador demandante, ya que conforme se estipula en la cláusula séptima y novena la prestación del servicio debió iniciarse a la obtención de la calidad migratoria habilitante. De otra parte, la sala de mérito valoró que no existe medio probatorio que acredite que la parte demandada hubiera tenido conocimiento que el actor ostentara la calidad migratoria habilitante desde el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que la inejecución del contrato de trabajo no es atribuible a la empresa demandada. En ese sentido, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Michelangelo Nesi**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Michelangelo Nesi contra Grupo Obregón S.A.C., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2147942-307**

CASACIÓN LABORAL N° 30142-2018 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Stanislav Humberto Ura Coyla**, mediante escrito de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos sesenta y ocho, contra la **sentencia de vista** emitida con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos cuarenta y seis, expedida por la Tercera Sala

Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia emitida en primera instancia mediante resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, en el extremo que desestima el pago de utilidades, reformándola declararon fundada en parte. Confirmaron la sentencia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, modificando en el monto ordenaron pagar la suma ascendente a S/ 55,360.62 (cincuenta y cinco mil trescientos sesenta con 62/100 soles), por los conceptos de gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades, más intereses financieros y legales, con costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda que corre a fojas ochenta y ocho, que el accionante solicita el pago de compensación por tiempo de servicios; el pago de vacaciones, el pago de gratificaciones y el pago de utilidades, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas novecientos veintidós. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes causales: i. **Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 001-97-TR – Ley de compensación por tiempo de servicios**. iii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 29 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo número 29497**. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto de la causal referida en el **acápito i)**, el recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** Sobre las causales denunciadas en los **acápites ii) y iii)**, corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y

finés del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Stanislav Humberto Ura Coyla**, mediante escrito de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos sesenta y ocho contra la **sentencia de vista** emitida con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos cuarenta y seis, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Stanislav Humberto Ura Coyla contra el Centro Educativo Particular Alfonso Ugarte Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-308**

CASACIÓN N° 30173-2018 LA LIBERTAD

Materia: Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA. La congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia, con las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número treinta mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional de Trujillo**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que: **1) Confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete que declara **fundada en parte** la demanda y **modifica** la suma de abono, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de **S/ 61,549.82 soles** por los conceptos de asignación familiar, domingos laborados, feriados laborados, gratificaciones y vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; **2) Modifica** la suma de abono por concepto de compensación por tiempo de servicios, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con depositar la suma de **S/ 14,818.07 soles** a la cuenta bancaria que posea el trabajador; **3) Ordena** que la demandada cumpla con efectuar la **incorporación en planillas** de la remuneración ordinaria mensual establecida en sentencia, al haberse determinado que se encuentra sujeta a una relación laboral a plazo indeterminado y a tiempo completo, bajo el régimen de la actividad privada, con lo demás que contiene; **4) Confirma** el monto ordenado a pagar por concepto de honorarios profesionales en la suma de **S/ 6,000.00 soles**; **5) Declara nula** la sentencia en el extremo en que se reconoce a la demandante un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2010 hasta la actualidad. **II. CAUSAL DE PROCEDENCIA** Por resolución suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte del escrito postulatorio, la demandante, en su condición de docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo, solicita: **a)** Como pretensión principal, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, a partir del 01 de febrero de 2010 hasta la actualidad, y el pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios y asignación familiar), seguro vida-ley, domingos y

feriados laborados, horas extras trabajadas, reintegro de los descuentos indebidos por supuestas tardanzas, y utilidades; **b)** Como pretensión accesoria, el pago de los intereses legales, costos y costas; y, **c)** Como pretensión autónoma, el pago de honorarios profesionales no menores al 30% de lo sentenciado. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, declaró: **1) Fundada en parte** la demanda, reconociéndole a la demandante un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2010 a la actualidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; **2) Ordena** que la demandada cumpla con pagar a la actora el monto de **S/ 41,838.34 soles** por los conceptos de pago de asignación familiar, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, domingos y feriados, así como el pago de intereses legales, monto que se liquidará en ejecución de sentencia; **3) Infundadas** las oposiciones al registro de planillas, liquidaciones de compensación por tiempo de servicios, cuaderno y tarjetas de control de asistencia diaria, formulada por la demandada; **4) Fundadas** las oposiciones a las papeletas de vacaciones y declaraciones juradas del impuesto a la renta formulada por la demandada; **5) Se fijan** los honorarios profesionales en la suma de **S/ 6,000.00 soles**, sin costas. Como fundamentos, considera en lo esencial, que la prestación personal y remuneración de la demandante se acredita con el certificado de trabajo, recibos de honorarios, así como la relación de los cursos dictados como docente de inglés. Que el elemento subordinación se acredita con la carga horaria docente de enero del 2013 a diciembre del año 2014 (folio ochenta y siete a ciento once), el registro de control de asistencia (folio sesenta y uno a ochenta y seis) y diversos correos electrónicos, de los cuales se colige que tenía un horario de trabajo, marcaba un control de asistencia, usaba uniforme de la demandada y este controlaba sus actividades, por lo que resulta evidente la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Sin embargo, señala que de las pruebas actuadas, y reporte de la carga horaria presentada por la demandada, se verifica que la labor que la demandante prestaba, no supera las cuatro horas diarias efectivas, veinte o veinticuatro horas de labor en una jornada de cinco o seis días, ni mucho menos las horas máximas de un contrato de trabajo que viene a ser las ocho horas diarias, cuarenta y ocho semanales o ciento noventa y dos mensuales, pese a haberse agregado una hora adicional por sus labores administrativas, por lo que no supera en la mayoría de meses las cuatro horas diarias, en semana de cinco o seis días, por ende, menos aún tendrá derecho al pago de horas extras, por lo que este extremo es infundado. De otro lado, la demandante cuenta con carga familiar (2 menores hijos), por ende, corresponde que se le abone la asignación familiar desde febrero del 2010 a la fecha, en la suma de **S/ 5,477.25 soles**. Sobre el pago de domingos y feriados laborados, fluye que durante su relación laboral la demandante trabajó normalmente los días domingos y feriados, por tanto, corresponde el pago de sobretasa de los días domingos efectivamente laborados en la suma de **S/ 9,916.88 soles**; y por los días feriados laborados el monto de **S/ 362.08 soles**. Sobre las gratificaciones legales, le corresponde la suma de **S/ 22,139.82 soles**, así como el pago de compensación por tiempo de servicios en **S/ 2,790.64 soles**; sobre las vacaciones, siendo que la demandante laboró solo en los meses de mayo del 2010, enero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, marzo del 2012, enero, marzo, julio y noviembre del 2013 y enero del 2014, ha superado el mínimo legal de cuatro horas diarias, es aplicable el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 713 y ordena el pago de **S/ 1,151.67 soles**. Sobre el pago de utilidades, siendo que la demandada es una entidad pública y está exonerada del pago de impuesto a la renta de tercera categoría, no genera utilidades; sobre el seguro vida-ley, procede este derecho por contar con más de cuatro años de labor; sobre los descuentos por tardanzas, resulta ser infundada porque el empleador cuenta con facultad sancionadora. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho: **1) Confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete que declara **fundada en parte** la demanda y **modifica** la suma de abono, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de **S/ 61,549.82 soles** por los conceptos de asignación familiar, domingos laborados, feriados laborados, gratificaciones y vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; **2) Modifica** la suma de abono por concepto de compensación por tiempo de servicios, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con depositar la suma de **S/ 14,818.07 soles** a la cuenta bancaria que posea el trabajador; **3) Ordena** que la demandada cumpla con efectuar la **incorporación en planillas** de la remuneración

ordinaria mensual establecida en sentencia, al haberse determinado que se encuentra sujeta a una relación laboral a plazo indeterminado y a tiempo completo, bajo el régimen de la actividad privada, con lo demás que contiene; **4) Confirma** el monto ordenado a pagar por concepto de honorarios profesionales en la suma de **S/ 6,000.00 soles**; **5) Declara nula** la sentencia en el extremo en que se reconoce a la demandante un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2010 hasta la actualidad. Sustenta su decisión en el hecho que la demandante inició sus labores el 01 de febrero de 2010, activándose la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, según el cual: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario", siendo carga probatoria de la demandada la acreditación del carácter autónomo de los servicios, o, siendo de naturaleza laboral, el carácter temporal, transitorio, interrumpido, no continuado, de los mismos, lo que no ha cumplido la demandada. Más aún si la demandante acreditó que, en ciertos periodos, ha superado las veinticuatro horas semanales de trabajo exigidas por ley, en ese sentido se colige que ha estado sujeta a un contrato de naturaleza indeterminada, a tiempo completo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de febrero de 2010. En cuanto a los beneficios sociales, estos se calcularán teniendo en cuenta el contrato a plazo indeterminado y a tiempo completo (jornada de ocho horas), hasta la fecha de la vista de la causa, sin perjuicio de la liquidación de devengados hasta la fecha de la efectiva acreditación en el registro de planillas de la remuneración correspondiente. Sobre la compensación por tiempo de servicios, se ordena el depósito en una cuenta bancaria, y confirma lo resuelto en cuanto a las horas extras, domingos y feriados, descuentos indebidos por tardanza y pago de honorarios profesionales. **SEGUNDO. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracción de orden procesal 3.1.** Corresponde analizar la causal denunciada por la demandada, referida a la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". 3.1.1. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)"¹. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho

finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **3.1.2.** El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en **justificar la misma tanto interna como externamente**. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"². **3.1.3.** Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna y externa de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial o de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)"³. **3.2.** De otro lado, se debe precisar que la congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia, con las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación N° 1266-2001-Lima: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado, implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados". **CUARTO. Solución del caso concreto** Considerando que, en este caso concreto, la demandada ha fundamentado la causal casatoria, refiriendo que la sala superior al emitir la sentencia de vista ha incurrido en motivación aparente e incongruente, respecto a la configuración de la jornada parcial de la demandante, y no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión y solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Por tanto, corresponde el análisis, en cuanto al test de la debida motivación, comprendido en el haz del derecho al debido proceso, por el cual el juzgador, para motivar su decisión debe justificarla, interna³ y externamente⁴, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para demostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente. **QUINTO.** Así tenemos que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia afectación al principio de congruencia procesal en atención a: **5.1.** Por un lado, la sala superior ha concluido en el fundamento 14 de la sentencia de vista, que: "(...) la demandante ha estado sujeta a un contrato a tiempo indeterminado, a tiempo completo y bajo el régimen laboral común de la actividad privada desde el 01 de febrero del 2010 hasta la fecha", y en mérito a ello, ha ordenado el pago de beneficios económicos por la suma de S/ 61,549.82 soles y el depósito de compensación por tiempo de servicios ascendente a S/ 14,818.07 soles. Sin embargo, en el fundamento 10 de la misma sentencia sobre la petición de la demandante de la declaración de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del 01 de febrero de 2010, sostiene que se trata de una pretensión declarativa que no requiere ser demandada, y en vía de saneamiento declara nulo el extremo de la sentencia que declara el reconocimiento de la relación

laboral indeterminada, lo que además es expresado en su parte resolutive: “**Declararon nula la sentencia en el extremo en que se reconoce a la demandante un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2010 hasta la actualidad**”. De este modo no es congruente que, de un lado, se declare la nulidad de un pronunciamiento judicial en el cual se reconoció la existencia de una relación laboral indeterminada, es decir, no habría relación laboral, pero a la vez, se ordena el pago de beneficios económicos que necesariamente implica la fundabilidad de la citada pretensión.

5.2. Aquella circunstancia formal, queda aún más indeterminada y ambigua, cuando en los fundamentos 10 y 11 de la sentencia de vista, se concluye que la desnaturalización de un contrato laboral, en puridad, es un hecho y no un petitorio, en tanto se integra a la pretensión procesal como “causa de pedir” y no como petitum, determinándose que la pretensión de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante es improcedente, acorde a lo establecido por los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la desnaturalización laboral, en este caso, es la causa petendi de la demanda y no el petitum, como considera el colegiado superior; y, sobre esa base es que el juez de primera instancia ha resuelto declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, a partir del 01 de febrero de 2010 hasta la actualidad, y se le pague los beneficios y otros conceptos que solicita.

5.3. Así, tenemos que Devis Echandía informa que: “(...) la pretensión es el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual quiere vincular al demandado (...) y que el objeto de la pretensión lo constituye el efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado)”⁵; sobre la causa petendi, es en esencia la razón que motiva la solicitud de una consecuencia jurídica concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también jurídica; al respecto, Apolín Meza señala que esta: “se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarán parte de la causa petendi”⁶.

5.4. Bajo tal posición, ha de tenerse en cuenta que, en este caso, el petitorio principal de la demandante discurre en una sola unidad, que es: “se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, a partir del 01 de febrero de 2010 hasta la actualidad, y se le pague gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios y asignación familiar, seguro vida-ley, domingos y feriados efectivamente laborados, horas extras trabajadas, reintegro de los descuentos indebidos por supuestas tardanzas y utilidades”. En suma, se tiene que, si bien el juzgado de primera instancia ha analizado el caso argumentando sobre la desnaturalización de la relación contractual de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, empero, la sala superior ha confundido, en este caso, la causa petendi (la desnaturalización) con el petitum (declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y demás derechos laborales), bajo una perspectiva equivocada de la Casación Laboral N° 7358-2013-Cusco que fue expedida bajo la premisa de la nomenclatura prevista del artículo 23.2 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, en que a la pretensión de reposición laboral (planteada como pretensión única) sea posible discutir la existencia de la relación laboral de duración indeterminada, como presupuesto previo. Tal circunstancia no se configura en este caso, por tratarse de la tutela resarcitoria, por lo que su invocación es irrelevante y no incide en lo decidido; por lo que, la sala superior se hallaba en la obligación de pronunciarse sobre lo pretendido por la actora, pues a partir de ello se podría establecer el derecho de reconocerle los beneficios económicos reclamados. **SEXTO.** Por tanto, la sala superior al emitir su decisión no ha respetado el debido proceso, el principio de congruencia, más aún si esta posición ha sido acogida por reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, como son: Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad, Casación Laboral N° 7405-2018-Lima Este, Casación Laboral N° 18032-2015-Callao, Casación Laboral N° 2780-2018-San Martín, entre otras; por lo que, en atención a los considerandos precedentes, se advierte que se ha incurrido en una violación al debido proceso, lesionando su contenido esencial, y se ha motivado de manera aparente; infringiendo el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incurriendo por tanto en causal de nulidad; razón por la que, el recurso de casación interpuesto debe declararse **fundado**. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Universidad**

Nacional de Trujillo; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, **ORDENARON** que la sala superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta Ejecutoria Suprema, subsanando las deficiencias anotadas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Soledad Gonzales Tapia contra Universidad Nacional de Trujillo, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.**

- 1 MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Editorial Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- 2 TARUFFO, Michelle. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.
- 3 Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).
- 4 Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).
- 5 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Universidad, Buenos Aires 1984, págs. 178-207.
- 6 APOLÍN MEZA, Dante Ludwing. Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo iura novit curia y la reconducción de pretensiones. En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Jurista Editores, primera edición. Lima 2009, págs. 134-135.

C-2147942-309

CASACIÓN N° 30204-2018 DEL SANTA

**Materia: Reintegro de Remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que declara infundada la demanda sobre asignación por cónyuge, asignación por hijo, gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2013, y **reformándola** declara **fundadas** dichas pretensiones, y, **confirma** la misma que declara fundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones, pago de asignación por cónyuge, asignación por hijo, asignación por educación, gratificaciones por fiestas patrias y navidad establecidos en los convenios colectivos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por el periodo del 01 de enero de 2008 al 31 de octubre de 2016, más el pago de la gratificación extraordinaria (quinquenio) de los años 2009 y 2014 previstas en los citados convenios, el pago de bonificación por cierre de pliego previstos en los convenios colectivos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por el periodo comprendido desde el año 2008 al 2012, e infundada del año 2013; ordenando a la entidad demandada que cumpla con abonar a la demandante la suma que se modifica en S/ 71,729.17 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia y fija los costos procesales en el porcentaje del 9% de todo lo que se obtenga en el presente proceso, más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio

es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CUARTO. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, la actora interpone demanda sobre reintegro de remuneraciones por incumplimiento de convenios colectivos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de octubre de 2016, por la suma de S/ 71,464.50 soles, más intereses legales, costas y costos procesales.

QUINTO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple.

SEXTO. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: (i) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. (ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. (iii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 9, 41, 42, 43 y 46 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

SÉTIMO. Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

OCTAVO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

NOVENO. Respecto a las causales mencionadas en los ítems (i), (ii) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración de los referidos artículos denunciados, toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; asimismo, se observa que la parte recurrente no demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta sala suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) lo cual no es posible en esta sede casatoria máxime si la sala superior después de haber valorado el causal probatorio ha llegado a determinar que la relación laboral ha quedado acreditada en autos, toda vez que existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada en el Expediente N° 00133-2017-0-2501-JR-LA-08, seguido ante el Octavo Juzgado Laboral, en el extremo que establece la existencia de una relación laboral entre la demandante y la emplazada desde el 11 de marzo de 2004 hasta el 07 de noviembre de 2016; asimismo, en la sentencia de vista recurrida se establece que para tener derecho a los alcances del convenio, los trabajadores deberán tener contrato vigente a la fecha de suscripción del convenio, y más de tres meses al servicio al 01 de enero de cada año, de lo que se colige que los incrementos remunerativos y asignaciones pretendidas si tendrían carácter permanente al ser condiciones económicas y que le son aplicables a la demandante; en ese sentido, lo pretendido por la parte recurrente no es amparable por este supremo tribunal; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes.

DÉCIMO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido

casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Estela Alicia Rodríguez Quiñonez contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A., sobre Reintegro de Remuneraciones; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez.

Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2147942-310

CASACIÓN LABORAL N° 30226-2018 LA LIBERTAD

Materia: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Bertila Rodríguez Rojas** a foja cuatrocientos noventa, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, a foja cuatrocientos setenta, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número diez de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declaró infundada la demanda interpuesta por Bertila Rodríguez Rojas contra la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria – SUNAT sobre Cese de Actos de Hostilidad; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado.

TERCERO.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista no dispone pagar suma dineraria alguna ni ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que a pesar de no haber concurrido al acto de notificación programado para el día cinco de octubre de dos mil dieciocho (constancia a foja cuatrocientos ochenta y ocho), se ha interpuesto el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, el dieciocho de octubre del mismo año, según se observa a foja cuatrocientos noventa; y, iv) La recurrente se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales dado que la pretensión principal sobre cese de actos de hostilidad no es cuantificable en dinero, no pudiendo advertirse que sus pretensiones superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo.

CUARTO.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque la impugnante apeló la sentencia de primera instancia (recurso a foja cuatrocientos cincuenta y cinco). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera de las causales previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **-1. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** se indica lo siguiente: **a)** Que, la sentencia de vista vulnera el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la congruencia procesal, porque para el Colegiado es suficiente de que exista una carta de respuesta al pedido de cese del acto hostil, indicando que no existe plaza vacante [categoría de Profesional Junior hoy Especialista I] en la Intendencia Regional La Libertad (IR La Libertad), para que dicha información sea tomada por cierta sin tener en cuenta que la demandada convocó a nuevos concursos incluso removiendo personal hacia dicha intendencia; **b)** Que la motivación se torna aparente cuando en el correo a fojas ciento noventa y nueve (vuelta) se advierte que existe plaza para la demandante pero no se le adjudica por temor a las contingencias, pareciendo que el Colegiado toma únicamente la declaración de la entidad demandada, para que con pruebas aisladas (convocatorias) sustente una posición que nada tiene que ver con la realidad; **c)** Que, desde la demanda ha sostenido que es cierto que hubo un concurso público y que es cierto que la demandante quedó en "pendiente" a la espera de existencia de plaza vacante en la Intendencia Regional La Libertad, y pese a acreditar que con posterioridad al concurso existieron plazas vacantes para que la entidad pueda regularizar su situación, antojadizamente la siguió manteniendo como técnico; **d)** Que, para reforzar la tesis de que no había plazas se hace referencia a que en el Concurso 728 de junio de dos mil catorce fue ganador –entre otros– el señor Segundo Abel Mora Gamboa y que fue asignado a la Intendencia Regional Cajamarca, para lo cual se valoró la ficha de presentación de respectivo trabajador (fojas cincuenta y dos) donde se advierte que su plaza asignada fue a la IR La Libertad; **e)** Que, adjuntó una lista con una serie de trabajadores que siendo de otra área, fueron asignados a la IR La Libertad lo cual no ha sido considerado; y, **f)** Que, se centra la sentencia en que la trabajadora debió escoger otra sede que no fuera La Libertad y que al terminar el concurso no habían plazas vacantes, pero no se ha analizado que si hubieron plazas posteriormente y que era obligación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria - Sunat adjudicarle la plaza pendiente a la accionante. **2. Infracción normativa material por indebida interpretación del artículo 30 literales a) y b) del Decreto Supremo número 003-97-TR y del artículo 1 de la Constitución Política del Perú;** se sostiene: **a)** Que se ha interpretado el artículo 30 literales a) y b) del Decreto Supremo número 003-97-TR en el sentido que los actos de hostilidad se pueden producir en forma directa o indirecta; directamente cuando el empleador traslada o cambia a un trabajador del puesto que ocupaba u otro distinto, correspondiente a una categoría inferior, y que es indirecta la rebaja de la categoría cuando sin trasladarse o cambiarse de puesto o cargo al trabajador, se disminuyen las atribuciones y rango desempeñado o cuando se crea un cambio superior que resulta absorbiendo las atribuciones o la representación que antes correspondía al cargo que ocupaba al trabajador; **b)** Que, dicha disposición debe interpretarse en el sentido que el acto hostil puede ser por acción (directa o indirecta) y por omisión, ocurriendo esta última cuando el empleador tiene la obligación de mejorar la categoría y la remuneración del trabajador, sin embargo, por un acto de arbitrariedad decide no hacerlo; **c)** Que, la única excusa para no otorgarle dicha condición (ausencia de plazas vacantes) jamás fue objetiva ni real, por el contrario, la desidia por reconocerle lo que por derecho y mérito había ganado la trabajadora se convirtió en un acto hostil; **d)** Que, la no asignación de plaza y la convocatoria a nuevos concursos (Decreto Legislativo 728 y Permanente), el traslado a la IR La Libertad de trabajadores de otras intendencias, y el correo electrónico a fojas ciento noventa y nueve (vuelta) constituyen una expresión de discriminación que atenta contra la dignidad de la trabajadora; y, **e)** Que, el Colegiado interpreta que no existe discriminación, en principio, porque sostiene que no se ha acreditado la existencia de plaza vacante en la IR La Libertad, tomando como única referencia lo dicho por la parte emplazada en cada una de sus cartas, y en cuanto a los concursos públicos se sostiene que los CAS no tienen

absolutamente mayor incidencia porque son plazas temporales, y que la contratación 728 de junio de dos mil catorce, también ha sido temporal, cuando durante todo el proceso se ha dicho que también se ofrecían plazas vacantes permanentes. **SEXTO.-** El inciso 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente identifique, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además fundamente, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. **SETIMO.-** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de las leyes o de los precedentes vinculantes –cuando ello se alegue–, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.-** Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del citado artículo 36 de la Ley número 29497, para la procedencia del recurso de casación es necesario: «Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo resuelto. **NOVENO.-** Del recurso de casación que se califica tenemos que la recurrente está procurando que, a través de las infracciones normativas que se denuncian, se efectúe una nueva determinación de los hechos que ya fueron dilucidados en la sentencia de vista que se impugna, para lo cual persigue que se realice una nueva valoración probatoria, y que de esta manera se revierta la postura fundamentada por la Sala Superior al considerar que no se había acreditado acto de hostilidad o de discriminación en perjuicio de la demandante porque si bien no se le asignó la Profesional Junior (hoy Especialista 1) en la Intendencia Regional La Libertad, ello se debió a que inicialmente no alcanzó alguna de las siete vacantes concursadas existentes en la Intendencia Regional La Libertad y porque los posteriores concursos públicos realizados para similar cargo, eran para plazas temporales y no para una plaza permanente en dicha intendencia regional, que era la que solicitaba y correspondía a la actora; específicamente se determinó la temporalidad de la plaza concursada tanto de lo argumentado por la demandada como en lo admitido por la actora durante la audiencia de juzgamiento; en ese sentido, la discrepancia de la demandante recurrente incide justamente sobre tal situación de hecho, pues ella alega por el contrario que si existía plaza vacante permanente y disponible para su asignación y que incluso se habían sacado a concurso plazas permanentes. Frente a estos cuestionamientos debemos reiterar que el recurso de casación no habilita una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados por las instancias de mérito, que es lo que en el fondo pretende la recurrente, sino que a través de dicho medio de impugnación excepcional solo se puede realizar una evaluación estrictamente de carácter jurídico. **DÉCIMO.-** En este orden de ideas, en cuanto a la causal de infracción normativa procesal debemos señalar concretamente que no se ha descrito con claridad y precisión una infracción normativa sino que se han alegado argumentos que se centran en la valoración probatoria, por lo que no puede considerarse que se haya satisfecho la exigencia del inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497. **DÉCIMO PRIMERO.-** Adicionalmente a lo fundamentado en el Considerando Noveno precedente, en cuanto a la causal de infracción normativa material debemos señalar que tampoco se ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme lo requiere el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497; en efecto, aún en el supuesto hipotético de considerar que los ceses de actos de hostilidad también podrían producirse por omisión cuando la empleadora de manera arbitraria y discriminatoria se niega a asignarle la categoría y remuneración correspondiente al empleador, ello no incidiría en la decisión emitida puesto que, como se ha indicado, la Sala Superior ha desvirtuado la existencia de acto arbitrario y de discriminación sobre el hecho concreto de que en la Intendencia Regional no existía la plaza vacante que correspondería a la demandante. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, tenemos que el recurrente no ha satisfecho las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, sino que plantea cuestionamientos que inciden sobre

la valoración del caudal probatorio; alegaciones que no pueden habilitar el recurso de casación, el que por tanto deberá ser declarado improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Bertila Rodríguez Rojas** a foja cuatrocientos noventa, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, a foja cuatrocientos setenta, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertila Rodríguez Rojas contra la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria – SUNAT, sobre Cese de Actos de Hostilidad; y los devolvieron. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2147942-311

CASACIÓN N° 30301-2019 TACNA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Agrocolcas Riego Tecnificado Sociedad Anónima Cerrada, a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 11, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento setenta y tres, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, y reformándola, la declaró fundada en parte; en consecuencia, nulo parcialmente el artículo resolutivo primero de la Resolución Sub Directoral número 274-2015-SDILSST-TAC, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, respecto de la infracción a la labor inspectiva, subsistiendo únicamente la infracción en materia de relaciones laborales, por la cual subsiste la sanción de multa, de dieciséis mil ciento setenta soles (S/16,170.00), dejando incólume los demás extremos resolutivos de la referida resolución administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como consta del cargo obrante a fojas doscientos

ochenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante con fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el diez de octubre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel correspondiente, como se tiene a fojas doscientos ochenta y seis. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **i) La infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** La resolución judicial de vista recaída en autos básicamente debe contener una fundamentación jurídica, lo que implica señalar las razones por las que se aplica determinado dispositivo normativo al caso sometido a la jurisdicción, lo cual a su vez debe evidenciar congruencia respecto de lo pedido y lo resuelto, permitiendo que la resolución, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando sea sucinta, situación que no ha ocurrido en autos; **ii)** El Colegiado no se ha pronunciado respecto a la Orden de Inspección número 108-2015-SDI.TAC-All, que dispone únicamente la verificación concreta de las obligaciones laborales referidas al pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, y no se indica si se trata de trabajadores sujetos al régimen laboral civil. En ese sentido, precisa que no aparece el informe de los inspectores de trabajo donde peticionen formalmente la ampliación de la investigación para la inspección en materia bajo un régimen especial, por lo tanto en sede administrativa se extralimitaron en la actuación e investigación, deviniendo en nula el acta de infracción cuestionada, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento, aun peor cuando el ad quem únicamente realiza un análisis respecto a qué régimen laboral pertenecen los trabajadores afectados; **2) La infracción normativa material del artículo 9 numeral 9.2² del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 019-2006-TR, y modificado por Decreto Supremo número 004-2011-TR; y, del principio de legalidad.** Alega que: **i)** Los inspectores de trabajo emitieron el acta de infracción en referencia, asumiendo que no se cumplió con las obligaciones laborales a favor del trabajador Marino Ciriaco Romero Mamani debido a que la relación laboral de la actora se encuentra sujeta al régimen laboral especial de construcción civil y no del régimen laboral de la actividad privada; sin embargo ello vulnera el debido proceso porque la Orden de Inspección número 018-2015-DRTPET únicamente era para verificar obligaciones laborales del orden del régimen común, particularmente en lo que concierne al trabajador Marino Ciriaco Romero Mamani del periodo del dos de diciembre de dos mil catorce hasta el uno de febrero de dos mil quince, y no del orden del régimen de construcción civil; **ii)** Reitera que los inspectores han constatado materias no dispuestas en la orden de inspección citada, no cumpliendo con ampliar o refrendar la referida orden. En ese orden de exposición, refiere que, los inspectores de trabajo, sin autorización previa, asumieron que la casante se trataba de una empresa del régimen laboral especial de construcción civil y que los trabajadores están sujetos al mismo, por tanto obligan a que la inspeccionada cumpla las obligaciones de dicho régimen, cuando es imposible que los trabajadores sean calificados así porque pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo número 728, además de existir un pronunciamiento al respecto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 3637-2010-PA/TC; **iii)** Contrario a lo resuelto por el colegiado, en el procedimiento de inspección se ha vulnerado el principio de legalidad y el artículo 9, numeral 9.2 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, al haberse verificado materias no dispuestas en la orden de inspección, como es el cumplimiento de las obligaciones laborales de Agrocolcas Riego Tecnificado Sociedad Anónima Cerrada a favor de Marino Ciriaco Romero Mamani, conforme al régimen laboral especial de construcción civil; en consecuencia, habiéndose contravenido las normas que regulan el procedimiento de inspección en el trabajo, regulado por la Ley número 28806, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 019-2006-TR, en mérito al artículo 10, numeral 10.1, de la Ley número 27444, resultando nulo el acta de infracción, y en consecuencia, en mérito del artículo

13 de la Ley número 27444, nulo todos los actos administrativos posteriores; y, 3) **La infracción normativa material del artículo 12³ del Decreto Legislativo número 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada de la Construcción.** Señala que, la Sala Superior ha asumido que los servicios prestados por la actora para la empresa Netafim Perú Sociedad Anónima Cerrada, quien la subcontrató para la construcción del Proyecto “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Presurizado en los Comités de Riego de Poquera y Ticapampa, del distrito de Llabaya, Jorge Basadre, Tacna”, constituyen labores de construcción civil, y por tener dicha obra un valor superior a las siete mil unidades impositivas tributarias, en mérito al artículo 12 del Decreto Legislativo número 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada de la Construcción, importa la contratación de personal bajo la modalidad de construcción civil, en consecuencia, al trabajador Marino Ciriaco Romero Mamani se lo debió contratar en el régimen especial de construcción y pagarle sus conceptos remunerativos y beneficios laborales con atención a las normas especiales de dicho régimen y los convenios colectivos aplicables, lo que no fue probado en el procedimiento administrativo de inspección del trabajo en cuestión. Precisa que, tiene como actividad principal la prestación de servicios especializados, dentro de otros, la instalación y mantenimiento de riego y accesorios de riego tecnificado, por lo que realizó en calidad de empresa subcontratada, el Proyecto de Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Presurizado en los Comités de Riego de Poquera, Chulibaya y Ticapampa del distrito de Llabaya, cuyos trabajadores son técnicos calificados en instalaciones de riego tecnificado, a los cuales, una vez concluido el proyecto, se les pagó sus remuneraciones y beneficios sociales como gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, particularmente al trabajador Marino Ciriaco Romero Mamani, conforme así obra del expediente administrativo del Ministerio de Trabajo, por tanto no incurrió en infracción alguna en materia de relaciones laborales. **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la impugnante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que, la empresa Netafim Perú Sociedad Anónima Cerrada ganó la buena pro para la construcción del proyecto Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Presurizado en los Comités de Riego de Poquera y Ticapampa, del distrito de Llabaya, Jorge Basadre, Tacna, empresa que a su vez efectuó una sub contratación del servicio de construcción con la empresa demandante, en tal sentido esta última (según la cláusula cuarta del contrato celebrado entre ambas empresas) tenía a su cargo la construcción, ejecución e implementación de los sistemas de riego de la primera empresa citada, ubicadas en el proyecto en referencia, habiéndose establecido además que el monto de inversión era de veintisiete millones quinientos veinticinco mil veintitrés soles (S/ 27'525,023.00). En ese orden de análisis, ha precisado el ad quem que, el artículo 12 del Decreto Legislativo número 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción establece que quedan comprendidas en dicha norma las empresas que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), en la medida en que exclusivamente ejecuten obras cuyos costos individuales no excedan cincuenta unidades impositivas tributarias; asimismo, de acuerdo a lo regulado en el artículo 14 de la misma norma se establece que los trabajadores que sean contratados para la ejecución de obras civiles, regirán sus contratos y remuneraciones mediante acuerdo individual o colectivo con sus empleadores conforme a la legislación laboral común, por lo que las obras de construcción que superen las cincuenta unidades impositivas tributarias están comprendidas dentro del régimen de construcción civil, en tal sentido, siendo que la referida obra alcanzaba un valor que superaba las siete mil unidades impositivas tributarias resultaba evidente que la construcción de los sistemas de riego a que se había obligado la ahora casante importaban la contratación de personal bajo la modalidad de construcción civil, por todo lo cual, la empresa demandante tenía la obligación de contratar al personal con atención a las normas y convenios colectivos afines a la construcción civil para la ejecución del proyecto citado, lo que

a su vez implica que la infracción por no pago de remuneraciones, compensación vacacional, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones del citado trabajador, tiene sustento, conforme al artículo 24 del Decreto Supremo número 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, verificando el ad quem que no existe causal de nulidad en la Resolución Sub Directoral número 274-2015-SDILSST-TAC, en cuanto a infracción de carácter sociolaborales, empero, ampara la demanda respecto a la infracción a la labor inspectiva por inasistencia a la diligencia de comparecencia, declarando la nulidad de la resolución administrativa en litis únicamente en dicho extremo, resolución de vista que se encuentra arreglada a derecho. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Agrocolcas Riego Tecnificado Sociedad Anónima Cerrada, a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Agrocolcas Riego Tecnificado Sociedad Anónima Cerrada, contra la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(...)
² Artículo 9.- Inicio de actuaciones inspectivas.
(...)
9.2 El inicio de actuaciones inspectivas, por iniciativa de los inspectores o de los equipos de inspección designados, que sólo pueden llevarse a cabo en los casos prescritos en el literal e) del artículo 12 de la Ley y el literal d) del numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento, debe ser refrendada por el directivo competente de la Inspección del Trabajo mediante la ampliación de la orden de inspección o la emisión de una nueva, conteniendo el refrendo de las materias nuevas a ser investigadas, disponiéndose su inclusión en el sistema de registro de órdenes de inspección.
En los casos de ampliación de la orden de inspección, el inspector de trabajo podrá solicitar al directivo competente la concesión de un plazo adicional para la investigación que es otorgado siempre y cuando existan causas objetivas y razonables para su procedencia.
³ Artículo 12.- Quedan comprendidas en los alcances del presente título las empresas que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), en la medida en que exclusivamente ejecuten obras cuyos costos individuales no excedan cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Cuando se trate de la ejecución de un conjunto de obras, para establecer si la empresa respectiva queda comprendida en lo dispuesto en el párrafo anterior se tomará el costo individual de cada obra.
Igualmente, quedan comprendidas en los alcances de este título, las personas naturales que construyan directamente sus propias unidades de vivienda en la medida en que el costo de ellas se encuentre dentro del límite referido en el primer párrafo de este artículo.
Para establecer el costo individual de cada obra se tomarán en cuenta todos los gastos, incluyendo las remuneraciones y materiales.

C-2147942-312

CASACIÓN LABORAL N° 30332-2018 TACNA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Privada de Tacna - UPT**, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho obrante a fojas ciento setenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta, expedida por

la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Tacna, que confirmó la **sentencia emitida en primera instancia** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución que le fue adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme al escrito de demanda presentado el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete obrante a fojas cincuenta y cinco la accionante solicita se le reponga como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de apoyo administrativo en el área de tesorería de la Universidad Privada de Tacna dado que se ha desnaturalizado su contratación modal y en forma incausada se ha producido el despido. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas ciento treinta y tres, por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **b) Infracción normativa al artículo 63 y 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **c) Infracción normativa del artículo 45 del Decreto Supremo número 001-96-TR.** **d) Infracción normativa del inciso c) del artículo 16 y artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **e) Infracción normativa de los incisos a) y b) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **Sétimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal invocada en el **literal a)**, debemos decir que de la fundamentación con la que el recurrente pretende sustentarla no se advierte con claridad cuál es su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, limitándose a formular argumentaciones genéricas sobre el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; motivo por el cual contraviene la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por ello en **improcedente.** **Noveno:** Respecto a las causales comprendidas en los **literales b), d) y e)** si bien la parte impugnante precisa cuáles son los dispositivos normativos que considera infraccionado por el colegiado de mérito al emitir pronunciamiento; sin embargo, la fundamentación con la que pretende sustentar la causal bajo análisis resulta genérica, no pudiendo apreciarse con claridad cuál es la incidencia directa de la afectación alegada sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, incumpliendo con el requisito contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley adjetiva, deviniendo por ello en **improcedente.** **Décimo:** En relación a la causal contenida en el **literal c)**, no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que los argumentos expuestos resulta ser genéricos, ya que cita la

norma infraccionada sin realizar una debida fundamentación respecto a la incidencia en el pronunciamiento emitido por la Sala Superior; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.** **Décimo Primero:** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto al haberse determinado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Privada de Tacna - UPT**, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho obrante a fojas ciento setenta y tres contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Leydi María Mamani Gutierrez contra la Universidad Privada de Tacna, sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2147942-313**

CASACIÓN Nº 30421-2018 AREQUIPA

Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Sumilla: Si el trabajador, a pesar de ser considerado indispensable, paraliza sus labores sin causa justificada durante la huelga acordada por su organización sindical, es pasible de sanción por su empleadora, en ejercicio de su facultad disciplinaria, dentro de los límites de razonabilidad.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número treinta mil cuatrocientos veintiuno - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Humberto Gamaniel Palomino Paredes, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y nueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 7, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento ocho, que declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. II.- **ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, Humberto Gamaniel Palomino Paredes, plantea como pretensión principal, se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneraciones impuesta por la demandada, Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, mediante carta de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, notificada el veintinueve de abril del mismo año; y como pretensiones accesorias: i) Abono de la remuneración por día de suspensión, a razón de ciento sesenta y siete soles con sesenta y siete céntimos (S/167.67) por día, haciendo un total de seiscientos setenta soles y sesenta y siete céntimos (S/670.67); ii) Incluir los cuatro días de suspensión dentro del récord de días laborados para los efectos de la precepción de la gratificación de navidad, descanso vacacional, remuneración vacacional, así como la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete, y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; iii) Retirar del file personal el registro, y antecedente de la suspensión; y, iv) El pago de costas y costos del proceso. Como sustento de la demanda, el accionante refiere que: i) Ingresó a trabajar para la empresa emplazada, el uno de setiembre de dos mil seis, en el cargo de Técnico V, Presa Relaves. Desde abril de dos mil dieciséis se ha acentuado el deterioro de las relaciones laborales entre Sociedad Minera Cerro Verde y los trabajadores, representados por el Sindicato Cerro Verde, al cual se encuentra afiliado, por desconocimiento de derechos legales y convencionales, lo cual se ha manifestado en la materialización de dos paralizaciones en menos de un año, esto es un paro de cuarenta y ocho horas en abril de dos mil dieciséis, y una paralización indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, oportunidades en las que el sindicato cumplió con comunicar la huelga al

empleador y a la autoridad administrativa de trabajo, así como presentar la nómina de personal indispensable; ii) Ha sido notificado con la carta notarial el veintiocho de abril del dos mil diecisiete, en la que se le imputó como razón principal que al haber resuelto la autoridad administrativa de trabajo que el sindicato no debía ejecutar la medida de fuerza, por lo que al haberse paralizado las labores en la empresa demandada, se ha incurrido en paralización intempestiva; iii) La empresa demandada lo ha sancionado atribuyéndole haber acatado una supuesta e inexistente paralización intempestiva, pese a que el plazo de huelga fue declarado improcedente en virtud al Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, confirmado por Resolución Gerencial Regional N° 59-2017-GRA/GRTPE, este último emitido varios días después de haberse materializado la huelga en cuestión; y, iv) El sindicato consignó en el listado de personal indispensable ciento ochenta posiciones, y la empresa presentó doscientos ochenta y tres, configurándose una situación de divergencia, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta por la autoridad administrativa de trabajo. En tales circunstancias, correspondía al funcionario que examina y califica el plazo de huelga, determinar si el sindicato estaría cumpliendo con el requisito de presentar la nómina y de llegar a la conclusión que no, tendría que haberse pronunciado teniéndose por no cumplido con este requisito, no obstante la demandada aseveró que la nómina del sindicato no es referente para establecer el número y ocupación de los trabajadores indispensables; siendo que es la autoridad administrativa la única competente para descalificar la nómina, lo cual no ha sucedido en el presente caso. - **2.1.2.** Al contestar la demanda, la empresa emplazada señala que: i) La suspensión de labores que no se realiza conforme a la Ley 25593 no es ni será considerada huelga, como es el caso de autos; por el contrario, la huelga que se declare cumpliendo las disposiciones legales, se encontrará comprendida dentro de los derechos legítimos reconocidos a los trabajadores. El sindicato de la empresa del cual es afiliado el demandante cursó una comunicación a la empresa y a la autoridad administrativa de trabajo, indicando que realizaría una huelga, comunicación que fue declarada improcedente, por lo tanto el rechazo de la comunicación de huelga por improcedencia es de carácter definitivo y no subsanable, y siendo definitivo se tiene por no presentada la comunicación de huelga, en consecuencia la medida de fuerza ejecutada por el sindicato y acatada por el actor es evidentemente intempestiva, pues cuando se ejecutó la medida de fuerza no existía legalmente comunicación de huelga; ii) La medida de fuerza no solo es intempestiva por la declaración de improcedencia de huelga, sino porque ante la comunicación de huelga la autoridad de trabajo dispuso en la Resolución número 11-2017-GRA-GRTPE-DPSC que los trabajadores se abstengan de materializar la medida, y a pesar de ello la ejecutaron; iii) De la carta de sanción del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se aprecia que la sanción impuesta no tiene relación alguna con la ilegalidad de la huelga, el demandante incurre en confusión, ya que se le ha sancionado por haber ejecutado una medida de fuerza intempestivamente; iv) A la fecha el número y ocupación de los trabajadores que son considerados indispensables están sujetos a procedimiento de divergencia ante la autoridad de trabajo, por tanto la nómina válida en tanto no se resuelva es la presentada por la empresa; el demandante pretende validar la nómina de trabajadores indispensables que presentó el sindicato en su comunicación de huelga, como si dicha nómina hubiera sido aprobada por la autoridad de trabajo, olvidando que la empresa presentó la nómina y el sindicato presentó la divergencia; y, v) Presentado el plazo de huelga es la autoridad de trabajo la que califica y se pronuncia, tal como ha ocurrido; y lo ha declarado improcedente; frente a ello la empresa no tiene por qué hacer observación, pues se ha resuelto conforme a ley. La situación del demandante es grave, por cuanto mediante carta notarial de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, le comunicó que había sido designado como personal indispensable, sin embargo a pesar de ello no solo incumplió su obligación legal de concurrir al centro de trabajo sino que en su calidad de trabajador cuyo puesto fue calificado como indispensable, acató la medida de fuerza, por lo que se le sancionó con suspensión sin goce de haber por cuatro días. En ese sentido la sanción impuesta ha tenido en cuenta la facultad de administración que incluye la facultad de sancionar dispuesta por el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, y el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante sentencia contenida en la Resolución número 7, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento ocho, declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria, en consecuencia dejó sin efecto la carta de

fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, en la que se impuso al accionante sanción sin goce de haber por los días nueve al doce de mayo del dos mil diecisiete; ordenó que la emplazada retire del file personal del actor tal sanción; sin costas ni costos; e improcedente las pretensiones de pago de la remuneración por los cuatro días de suspensión a razón de seiscientos setenta soles con sesenta y siete céntimos (S/ 670.67); se incluya los días de récord para los efectos de la percepción de gratificación de navidad de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio de dos mil diecisiete, y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. Sostiene el juez de la causa, con relación a la pretensión principal que: i) La medida de fuerza calificada por el sindicato como huelga, ha sido llevada sin haberse resuelto el proceso de divergencia del personal necesario por parte de la autoridad administrativa de trabajo, iniciado por la diferencia del número de puestos y trabajadores que presentó la empleadora el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió la necesidad de doscientos ochenta y tres puestos, frente al propuesto por el sindicato del cual es parte el actor, que propuso ciento ochenta puestos para garantizar la continuidad de las actividades indispensables de la emplazada; ii) De la carta notarial dirigida al accionante, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, no se advierte los motivos razonables por los que se le haya designado como personal indispensable, pues el puesto que ostenta el actor para la Superintendencia requería de dos trabajadores para Operador de Relaves C1, y el sindicato según la lista presentada proporcionó para dicha superintendencia a los señores: Daniel Quispe Flores, Enrique Rivera Manrique, Diego Alexander Montes Rodríguez, y Edilberto Zapana Tacora, como Operadores de Relaves es decir, proporcionó a cuatro trabajadores, los que concurren a laborar tal día, ante lo que no hubo quejas; iii) En el caso concreto los trabajadores de la empresa demandada al acatar la medida de fuerza los días en cuestión garantizaron la continuidad de las actividades indispensables de la superintendencia en la que presta servicios el demandante, por lo que la sanción no resulta razonable, pues su inasistencia no puso en peligro a las personas, a la seguridad y conservación de los bienes de la empresa, tampoco la posibilidad de reanudar de forma inmediata las operaciones luego de concluida la medida de fuerza por ser un empresa dedicada a la actividad minera, tanto más si el actor no se encontraba en la nómina de personal indispensable que había proporcionado el sindicato a la empresa, hecho que tampoco se tomó en cuenta para imponer la tantas veces citada sanción, ya que su inasistencia estaba justificada. - Y, con relación a la pretensiones accesorias ha señalado el juez de primera instancia que: i) La obligación de remunerar al trabajador se encuentra en función al servicio prestado, que irradia a los demás beneficios laborales, pero en el caso de autos lo que ha ocurrido los días nueve al doce de mayo de dos mil diecisiete ha sido la ejecución de la medida de suspensión que fue sin goce de haber, es decir por dichos días el demandante no prestó servicio alguno, por tanto no le corresponde remuneración ni los demás derechos reclamados, razón por lo que la demanda en estos extremos debe declararse improcedente; ii) Al haberse dejado sin efecto la carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, la parte demandada debe retirar del file personal del actor el antecedente de suspensión; y, iii) En el caso de autos, la demanda ha sido amparada parcialmente y las partes han tenido motivos atendibles para litigar, puesto que el derecho reclamado resulta ser controversial al no existir una norma que de manera expresa tutele el derecho, razón por lo que debe exonerarse la imposición de costas y costos procesales. **2.3 SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante las apelaciones de las partes, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y nueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocó la sentencia apelada, Resolución número 7, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento ocho, que declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. Señala el ad quem, con relación a la pretensión principal que: i) La empleadora emplazada estableció como personal indispensable el puesto que el accionante desempeñaba, el cual se encontraba considerado para la Superintendencia de Operaciones Relaves, estimando el número de un trabajador para la posición de Técnico QA/QC C1, como consta de fojas sesenta y siete, nómina que, como se tiene dicho, se encontraba en un procedimiento de divergencia ante la autoridad administrativa de trabajo y pendiente de resolución al momento de ocurrida la huelga; ii) En la presente controversia no se cuenta con ningún medio

probatorio que acredite que las personas identificadas en la nómina de personal indispensable presentada por la organización sindical tengan el mismo cargo que ostentaba el demandante como Técnico V Presa Relaves, tal como se desprende de sus boletas de pago; iii) Al haber incumplido el demandante la disposición emanada por la empleadora para acudir a laborar en los días de huelga acordados por el Sindicato Cerro Verde y por haber sido considerado en la nómina de trabajadores indispensables, sin causa justificada, dejó de cumplir el servicio, incurriendo así en el supuesto previsto en el artículo 82 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, falta laboral susceptible de sanción, suspensión de labores sin goce de remuneraciones por los días nueve al doce de mayo de dos mil diecisiete; y, iv) En la demanda no se ha sustentado la petición en la razonabilidad o proporcionalidad de la sanción impuesta, no obstante la cuestionada sanción se encuentra dentro de los límites aceptables del ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, deviniendo en infundada la demanda. Y, con relación a las pretensiones accesorias el ad quem señala que, la falta de sustento de la pretensión principal, determina lo mismo con aquellas propuestas con carácter accesorio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo del 87 del Código Procesal Civil. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintuno ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el actor Humberto Gamaniel Palomino Paredes, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los procedimientos números 11¹ y 12² del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, del artículo 82³ de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, último párrafo.** Señala que, en la sentencia de vista, en los considerandos 8.8 y 8.9, erróneamente el ad quem aplica el TUPA del ministerio citado, en relación al procedimiento número 11, del que se verifica que el procedimiento denominado comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga es de calificación automática, siempre y cuando no se presenten divergencias sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en servicios públicos esenciales y en servicios indispensables durante la huelga; tal como lo contempla el procedimiento número 12, este es de evaluación y decisión de la autoridad administrativa de trabajo. En ese sentido, refiere que, en el presente caso el procedimiento de personal indispensable se ha encontrado en divergencia, siendo así y al amparo del artículo 82 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, último párrafo, correspondía ser resuelto por la autoridad de trabajo; **2) Infracción normativa procesal del Informe número 81-2016-MTPE/2/14.1.** Refiere que, se ha señalado que como el procedimiento de divergencia se encontraba aún por resolver, se debió tomar como referencia el resultado del procedimiento de divergencia del año dos mil dieciséis. En ese orden de exposición, señala que la Sala Superior ha incurrido en error al irrogarse la facultad de indicar a la autoridad de trabajo qué criterios debía aplicar al momento de calificar la comunicación de la declaratoria de huelga. Añade que, no resulta potestad del empleador ni de la judicatura aplicar el citado informe, por no ser razonable ni válido, mucho menos correcto; **3) Infracción normativa procesal de la Directiva número 003-2004-DNRT, segundo párrafo del numeral 4; del artículo 69⁴ del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo número 011-92-TR; e, infracción normativa material del artículo 9⁵ del Decreto Legislativo número 728.** Sostiene que, la sala de mérito no ha tomado en cuenta que la citada directiva en el segundo párrafo del numeral 4 recoge lo dispuesto por el artículo 69 del reglamento denunciado, para el caso que considere el incumplimiento de uno o más requisitos, expidiendo resolución que declare la improcedencia, debiendo indicarse expresamente y con claridad el o los requisitos omitidos. Siendo así, se desprende del Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que, en aplicación de la directiva en mención, la autoridad de trabajo determinó el incumplimiento de un requisito distinto a la nómina de personal indispensable presentada por el sindicato, por ende, tal auto directoral es válido. Añade que, la sanción impuesta al accionante no resulta ser razonable pues su inasistencia no puso en peligro a las personas ni a la seguridad y conservación de los bienes de la empresa emplazada, tampoco puso en peligro la posibilidad de reanudar de forma inmediata las operaciones de esta última luego de concluida la medida de fuerza, entonces, si se hubiera aplicado el artículo 9 denunciado, el Colegiado de mérito hubiese podido analizar que en el presente caso la demandada no ha actuado en base a lo ahí establecido, no resultando válida la sanción en cuestión; y, **4) Infracción**

normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado⁶. Precisa que, la sentencia de vista ha incurrido en el supuesto de motivación aparente, toda vez que no se han consignado en ella las alegaciones de la partes del proceso, asimismo, no se han analizado las normas, como son la Directiva número 003-2004-DNRT, el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Decreto Supremo número 011-92-TR; y, el Informe número 81-2016-MTPE/2/14.1. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** - Si la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de motivación aparente de la sentencia de vista; y de ser descartado ello, si debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días nueve al doce de mayo de dos mil diecisiete, que se ha impuesto al actor mediante carta de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete; así como, si deben acogerse las pretensiones accesorias. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso por haber incurrido la sentencia de vista en motivación aparente; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales iniducando igualmente declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional⁷ ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos"⁸. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. - **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que Cerro Verde estableció como personal indispensable el puesto que el accionante desempeñaba, el cual se encontraba considerado para la Superintendencia de Operaciones Relaves, estimando el número de un trabajador para la posición de Técnico QA/QC C1, como consta de fojas sesenta y siete, nómina que, como se tiene dicho, se encontraba en un procedimiento de divergencia ante la autoridad administrativa de trabajo y pendiente de resolución al momento de ocurrir la huelga, más aún que en autos el accionante no acreditó que las personas identificadas en la nómina de personal indispensable presentada por el sindicato hayan tenido el mismo cargo como Técnico V Presa Relaves, por lo que al haber incumplido el demandante la disposición emanada por la empleadora para acudir a laborar en los días de huelga acordados por el Sindicato Cerro Verde y por haber sido considerado en la nómina de trabajadores indispensables, sin causa justificada, dejó de cumplir el servicio, incurriendo así en el supuesto previsto en el artículo 82 del Decreto Supremo número 010-

2003-TR; falta laboral susceptible de la sanción de suspensión de labores sin goce de remuneraciones por los días nueve al doce de mayo de dos mil diecisiete. **QUINTO.- DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA.** 5.1 En cuanto a las causales materiales denunciadas es del caso señalar que, la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Estado. A nivel supranacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13281 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. 5.2 En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC⁹, numeral 8, precisó que: "La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28°, inciso 1) (...) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. (...)". 5.3 Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional¹⁰ se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: "(...) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica - sin violencia sobre las personas o bienes - y con abandono del centro de trabajo (...) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores". **SEXTO.- LÍMITES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HUELGA.** 6.1 Castello Illione¹¹ señala que, el derecho a la huelga ha implicado, desde hace varios años, un medio por el que los trabajadores buscan hacer valer sus derechos e intereses dentro del ámbito laboral, mecanismo que cuenta con una legislación que reglamenta el accionar tanto de empleadores como subordinados. En esa línea de análisis, precisa que se está ante el instituto más atípico, de la rama más atípica del Derecho, derecho del trabajo, característica acentuada en el derecho sindical. 6.2 Se habla de causar daño legítimo al empleador, daño que tiene como propósito -a través de la presión- cambiar la conducta de aquel, respecto de los derechos e intereses de los trabajadores afectados dentro de una relación laboral. Álvarez Conde¹² precisa que, la noción de huelga se entiende como: "(...) la perturbación que se produce en el normal desenvolvimiento de la vida social y en particular en el proceso de producción en forma pacífica y no violenta, mediante un concierto de voluntades por parte de los trabajadores (...) la huelga tiende a establecer el equilibrio entre las partes con fuerzas económicamente desiguales". 6.3 Respecto del daño ocasionado al empleador por el ejercicio del derecho de huelga, el daño generalmente se ve reflejado en una baja en la producción por la reducción de la fuerza de trabajo, lo que implica menos ingresos para las empresas, dependiendo de la cantidad de trabajadores que se encuentren implicados o de la importancia de las funciones de los trabajadores para los fines de la empresa, resultando por ello necesario determinar los límites al ejercicio del derecho de huelga, lo que desde ningún punto de vista implica la vulneración del derecho mismo. 6.4 Para el tema en análisis resulta relevante referirnos a la jurisprudencia constitucional establecida por el máximo interprete de la Constitución Política del Estado, contenida en la Sentencia número 02211-2009-PA/TC MOQUEGUA¹³, mediante la cual el Tribunal Constitucional precisó que si bien el derecho a la huelga ha sido reconocido en el inciso 3) del artículo 28 de la Carta Fundamental, conforme al cual el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga,

debe ejercerse en armonía con el interés social, excepciones y limitaciones, por cuanto la huelga es un derecho que consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica, y con abandono del centro de trabajo. Añadió que, la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de determinados fines ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores, y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador, no obstante el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable, por ende debe efectivizarse en armonía con los demás derechos. 6.5 En la sentencia en comento, se señaló que conforme al segundo párrafo del artículo 82 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la autoridad de trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos, a fin de proporcionarse la nómina respectiva cuando se produzca la huelga, siendo que los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley. Además señaló que, los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en base a tal artículo, serán resueltos por la autoridad de trabajo. Y, con relación al artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, determinó que en cumplimiento del citado artículo 82, las empresas comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la autoridad de trabajo o al Instituto de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos. 6.6 En el proceso constitucional de la referencia, se precisó que mediante Auto Jefatural número 342-2007-ZDTPE-I/JZ-SI, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se resolvió que el número y ocupación de trabajadores obreros y empleados que se requerían para su permanencia en las actividades indispensables en caso de producirse una huelga o paralización correspondían a ciento setenta y dos trabajadores entre obreros y empleados, concluyendo que durante el lapso de tiempo en que se materializó la huelga declarada por aquel sindicato se encontraba pendiente de resolver por parte de la autoridad de trabajo la controversia suscitada por las partes, respecto del número y de la ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales, designando la empleadora de manera unilateral al número restante de trabajadores que debían cumplir los referidos servicios, procediendo a remitir sendas cartas notariales instando a los trabajadores designados a concurrir a laborar, concluyendo el Tribunal Constitucional que conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el procedimiento denominado comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga, signado con el número 11, es de calificación automática, por lo que a la sola presentación se entiende por aprobada la comunicación. A ello añadió, dicho órgano jurisdiccional que el procedimiento número 12, denominado divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en servicios públicos esenciales y en servicios indispensables durante la huelga, es de evaluación y respecto del cual al vencimiento de los treinta días hábiles opera el silencio negativo, por lo tanto teniendo en cuenta las características de los procedimientos establecidos en el TUPA del Ministerio de Trabajo, con la remisión de las aludidas cartas notariales no se vulneraron el derecho de huelga ni ningún otro derecho constitucional en agravio de los trabajadores afiliados al sindicato demandante, toda vez que es facultad de la empresa ejercer su poder sancionador, allí cuando, a su criterio, se hayan infringido las normas legales o reglamentarias, lo cual no quiere decir que las sanciones puedan o no resultar arbitrarias o desproporcionadas, toda vez que dicha tarea no corresponde al juez constitucional, sino que será el juez de la vía laboral ordinaria quien efectúe dicha evaluación y se pronuncie en definitiva sobre ello. **SÉTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** 7.1 Conforme a lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones

Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley; y, ante los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en el artículo en análisis, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo. **7.2** De lo anterior se tiene que los trabajadores tienen la obligación de garantizar la presencia del personal indispensable en el centro de labores, a efecto de evitar provocar peligro y daños al empleador, pues como se ha precisado si bien la huelga causa daño a este último, hay límites; por ello se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuando se ponga en peligro a las personas, seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa al término de la huelga. Es de señalar además que, la abstención de labores durante la huelga no alcanza al personal indispensable para la empresa a que se refiere el primer párrafo del artículo 82 invocado, al personal de dirección y de confianza, debidamente calificado de conformidad con el Decreto Legislativo número 728, así como al personal de los servicios públicos esenciales que debe garantizar la continuidad del servicio. **OCTAVO.-** En ese sentido se tiene que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 016-2006-TR, modificado por Resolución Ministerial 009-2016-TR, de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, señala que de acuerdo a los procedimientos números 11 y 12, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe resolver la divergencia que se produce respecto al tema del personal indispensable que debe seguir prestando servicios, en caso de huelga de los trabajadores, corroborando esta Sala Suprema que de conformidad con el artículo 82 referido, la emplazada Cerro Verde cumplió con comunicar a la Gerencia Regional de Trabajo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la relación de posiciones de personal indispensable correspondiente al año dos mil diecisiete, lo que empero fue materia de divergencia por el sindicato de trabajadores, la misma que fue resuelta después de la huelga en cuestión. **NOVENO.-** Ahora bien, conforme a lo prescrito en el denunciado artículo 82 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cumplimiento de acompañar por el sindicato la nómina de trabajadores respectiva cuando se produce la huelga, no implica su aprobación automática por la Autoridad de Trabajo, dado que debe resolverse la divergencia suscitada entre las partes, conforme al Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al preexistir el procedimiento denominado comunicación -a cargo de la empleadora- del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga, el cual es de aprobación automática, consideración que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 02211-2009-PA/TC, que si bien no es precedente vinculante, constituye jurisprudencia a seguir por esta Sala Suprema, más aún cuando se trata de un caso similar al que se tiene a la vista. **DÉCIMO.-** Este Tribunal Supremo verifica, tal como ha sido determinado en autos, que Cerro Verde estableció como personal indispensable el puesto que el demandante desempeñaba en la empresa, nómina que se encontraba en un procedimiento de divergencia ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y pendiente de resolución al momento de ocurrida la huelga, corroborándose que las personas identificadas en la nómina de personal indispensable presentada por el sindicato no tenían el mismo cargo que ostentaba el demandante como Técnico V Presa Relaves, por lo tanto, según lo ha establecido la Sala Superior, la empleadora demandada conforme al poder de dirección que le reconoce la ley, al no existir pronunciamiento sobre la divergencia, se vio en la necesidad de designar al trabajador demandante como personal indispensable para cubrir el número de un trabajador considerado para la Superintendencia Operaciones Relaves (Técnico QA/QC C1), procediendo a notificarlo de manera previa a la paralización a través de carta notarial, decisión no objetada por el accionante; de modo tal que, al haber el actor incumplido lo ordenado por su empleadora, esto es acudir a laborar en los días de huelga, pese a haber sido considerado en la nómina de trabajadores indispensables, sin causa justificada, incumplió su obligación, incurriendo así en el supuesto previsto en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de

Trabajo; falta laboral pasible de la sanción de suspensión de labores sin goce de remuneraciones, aplicada por la empleadora en ejercicio de su facultad disciplinaria que le confiere el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, y que ha sido realizada dentro de los límites de razonabilidad; por lo tanto, no se ha incurrido en las infracciones normativas materiales denunciadas y analizadas, menos en infracción normativa del Informe número 81-2016-MTPE/2/14.1, sobre que no debió tomarse en cuenta el resultado del procedimiento de divergencia del año dos mil dieciséis; de la Directiva número 003-2004-DNRT y del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo número 011-92-TR, sobre que en el Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, la Autoridad de Trabajo determinó el incumplimiento de un requisito distinto a la nómina de personal indispensable presentada por el sindicato; ello en atención a las consideraciones antes señaladas; deviniendo en infundado el recurso de casación interpuesto. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Humberto Gamaniel Palomino Paredes, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y nueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Humberto Gamaniel Palomino Paredes, contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo, S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- 1 TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Procedimiento número 11
Comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga.
Comunicación del Empleador a la Autoridad Administrativa de Trabajo, precisando y adjuntando:
- Número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios.
- Horarios, turnos y la periodicidad de los reemplazos.
- Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores.
(...)
Calificación: Automático.
(...)
- 2 TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Procedimiento número 12
Divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en servicios públicos esenciales y en servicios indispensables durante la huelga.
Solicitud de la Organización Sindical o Trabajadores, precisando los mismos contenidos en la comunicación correspondiente al procedimiento anterior. (...)
- 3 Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.
Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo.
- 4 Artículo 69.- La resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos.
- 5 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
- 6 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
7. En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fj. 3.
8. En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.
9. Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de septiembre del 2022, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre proceso de amparo.
Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un Plan de Despido Masivo contenido en un Resumen Ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que ésta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".
10. Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento 40.
Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley N° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, y vigente desde el 1 de enero de 2005.
11. Castello Illione. El derecho de huelga en Uruguay. Derecho & Sociedad N° 37, 23-31, 2011. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/issue/view/1153>, p. 24.
12. Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional VI. Tecnos. Madrid: 1999, p.466.
13. Sentencia número 02211-2009-PA/TC MOQUEGUA, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, el 28 de octubre de 2010.
Con fecha 21 de enero de 2008, el Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC - Ilo interpuso demanda de amparo contra su empleadora, la empresa Southern Perú Copper Corporation, por violación de su derecho a la huelga, solicitando que se declaren inaplicables y nulas las cartas notariales de fechas 6,7,8,9,13,21, y 23 de noviembre de 2007, y se ordene a los demandados abstenerse de incurrir en actos violatorios del derecho de huelga, y a la estabilidad laboral de sus afiliados, y se ordene el pago de costos del proceso. El 24 de octubre de 2007, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, a la cual se encuentra afiliada, comunicó a la empresa minera demandada -entre otras empresas mineras- y a la autoridad de trabajo su decisión de llevar a cabo una huelga nacional, a partir de las 6.30 a.m. del día 5 de noviembre de 2007. El Sindicato demandante ratificó acatar la huelga y comunicó su decisión a la empresa demandada y a la autoridad de trabajo.
En este caso, a partir del segundo día de iniciada la huelga, un grupo de afiliados que venían acatando la huelga recibieron cartas notariales en sus domicilios, mediante las cuales se les indicaba que tenían que concurrir a laborar a fin de cubrir los servicios esenciales de la empresa, lo cual atentaba contra el derecho de huelga, toda vez que dichos trabajadores no estaban incluidos en la nómina de trabajadores designados por el Sindicato para prestar servicios esenciales, ni existía ninguna resolución de la autoridad de trabajo calificando las secciones en las que se desempeñan dichos trabajadores como servicios indispensables. Posteriormente, y ante la inasistencia de algunos trabajadores se les remitió cartas de preaviso de despido por falta grave. En los seguidos por el Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC- ILO, Southern Perú Copper Corporation.

C-2147942-314

CASACIÓN LABORAL N° 30615-2018 MOQUEGUA

Materia: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Además, que el pronunciamiento debe guardar relación lógica con lo expuesto por las partes del proceso, los medios probatorios aportados por estos y los hechos controvertidos materia de probanza fijados en la audiencia de juzgamiento en aplicación del principio de congruencia procesal, en consecuencia corresponde que las instancias de mérito emitan pronunciamiento respecto al cargo que corresponde reconocer al actor para su reposición efectiva, teniendo en cuenta que ya existe pronunciamiento consentido y ejecutoriado, en un proceso anterior, respecto a dicho extremo.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número treinta mil seiscientos quince, guion dos mil dieciocho, guion **MOQUEGUA**, en audiencia llevada en la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Agricultura y Riego**, presentado mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos cuarenta y ocho contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número once, de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido y ordenó que la demandada reponga al demandante en su centro de trabajo como Inspector de Cuarentena Vegetal, Categoría Profesional I de la Dirección Ejecutiva del SENASA-Moquegua, con el consiguiente pago de remuneraciones, beneficios sociales y económicos desde que se produjo el despido hasta su efectiva reposición, bajo el régimen laboral de la actividad privada, confirmando en lo demás que la contiene; en el proceso seguido por Marcelino Eduardo Pare Zapata, sobre nulidad de despido y otros. – **II. CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **i) por la causal de infracción normativa procesal de los artículos VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** **ii) por la causal de infracción normativa material del artículo 5 de la Ley 28175; y, iii) por apartamiento inmotivado del precedente vinculante, fundamento número 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente número 05057-2013-PA/TC;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso. a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas trescientos doce a trescientos cuarenta y uno, el demandante solicita se declare nulo el despido de cual fue sujeto el primero de enero de dos mil dieciocho, por la causal del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por participar en un proceso judicial en contra de su empleador y se ordene su reposición en su centro de trabajo como Inspector de Cuarentena Vegetal, Categoría Profesional I de la Dirección Ejecutiva del SENASA-Moquegua, con el pago de remuneraciones, beneficios sociales y económicos desde que se produjo el despido hasta su efectiva reposición, bajo el régimen laboral de la actividad privada. Y como pretensión subordinada, solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario, asimismo, como pretensiones accesorias solicita el pago de intereses laborales, con costos procesales. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Juzgado de Trabajo – Sede Nuevo Palacio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia emitida mediante resolución número seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulo el despido del cual fue sujeto el accionante por parte de la demandada en fecha primero de enero de dos mil dieciocho, por la causal del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR, es decir por participar en proceso judicial en contra del empleador. Ordenó que la demandada reponga al demandante en su centro de trabajo como Inspector de Cuarentena Vegetal, Categoría Profesional I de la Dirección Ejecutiva del SENASA-Moquegua, con el consiguiente pago de remuneraciones, beneficios sociales y económicos desde que se produjo el despido hasta su efectiva reposición, bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin lugar a pronunciamiento la pretensión subordinada, fundada las pretensiones accesorias, con costos y sin costas procesales. Señala la juzgadora como fundamentos de su decisión, de forma expresa lo siguiente: **i)** En el caso de autos, el demandante ha acreditado que el despido del que fue sujeto se encuentra prevista en el artículo 29 inciso c) del Decreto Supremo 003-97-TR el cual establece: "Es nulo el despido que tenga por motivo: [...] c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25;" asimismo el artículo 47 del Decreto Supremo número 001-96-TR preceptúa que: "Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del Artículo 62 de la Ley, si la queja o reclamo, ha sido planteado contra el empleador ante las autoridades administrativas o judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos

de sus trabajadores”; por tanto, de conformidad a la norma acotada la juzgadora sostiene que: Se ha probado que efectivamente el demandante ha sido objeto de despido nulo en razón de haber acudido a la instancia judicial para que se le reconozcan sus beneficios sociales como trabajador relacionadas a su actividad laboral. **ii)** El despido implica una represalia por parte del empleador por el hecho que el trabajador ha hecho uso de su derecho de acción, que es un derecho constitucional. Mediante carta de despido de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, se tiene que se le despide al actor por vencimiento de plazo del contrato en fecha posterior a la que la demandada fuera notificada con la demanda incoada en su contra en el expediente número 1104-2017-0-2801-JR-LA-01 en fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete según la constancia de notificación al SENASA que obra a fojas trescientos cinco. **iii)** Es así, que declara fundada la demanda en este extremo; y ordena que la demandada reponga al demandante en su centro de trabajo como Inspector de Cuarentena Vegetal-Categoría Profesional I. **c) Sentencia de segunda instancia:** La Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución número once, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en todos sus extremos, al declarar fundada la demanda sobre nulidad de despido, confirmando la sentencia apelada en lo demás que la contiene, expresando como sustento de su decisión de manera expresa, lo siguiente: **i)** Sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo del demandante, habiéndose verificado que la desnaturalización de contratos celebrados entre el actor y la también demandada SENASA desde el uno de enero de dos mil a treinta de junio de dos mil ocho ya ha sido objeto de pronunciamiento en otro proceso judicial en el que se ha determinado que dichos contratos son de naturaleza laboral, es el caso que no es posible reevaluar la cosa juzgada instaurada en el expediente número 1104-2017-LA; mereciendo el mismo pronunciamiento, el debate que se pueda sostener sobre la nulidad de los contratos administrativo de servicios (CAS) suscritos entre el demandante y la demandada desde el uno de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que los argumentos impugnativos orientados a cuestionar tal status deviene en infundados. **ii)** Sobre la pretensión de reposición por despido nulo, es de verse que el actor es un trabajador con contrato laboral a plazo indeterminado, y la demandada le ha cursado una comunicación por la que da por finalizado el vínculo laboral sin justificar su decisión en las causales de despido tampoco se acredita haber seguido el procedimiento regular de despido. Estando a que, en el caso de autos, se ha demostrado que concurren los presupuestos normativos para la declaración de nulidad del despido, esto es esencialmente el nexo causal entre la presentación de la demanda y la decisión de cesar al demandante, consecuentemente la pretensión planteada resulta fundada. **Segundo: Infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al derecho a la debida motivación y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, referido al control difuso e interpretación constitucional, respectivamente. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497², Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; por ende, se procederá analizar las infracciones normativas materiales contenida en el artículo 5 de la Ley 28175; y, por apartamiento inmotivado del precedente vinculante, fundamento número 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente número 05057-2013-PA/TC, causales que

también fueron declaradas procedentes. **Cuarto: Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación. 4.1.-** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **Quinto:** La primera causal que pasaremos analizar está referida a la **infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** El artículo de la norma en mención prescribe: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”. **Sexto:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. - Asimismo, el Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución, afirma en su sentencia del doce de setiembre de dos mil seis, expedida en el expediente número 4228-2005-PHC/TC (fundamento número uno), que el “contenido esencial” del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, “se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”; correspondiendo entonces a esta instancia revisora, verificar si la resolución venida en grado cumple con la motivación prevista en la citada norma constitucional y reúne así los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por cuanto lo contrario constituye causal de nulidad como establece el artículo 171 del Código Procesal Civil. Que, de otro lado, el “principio de congruencia procesal” se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 112 inciso 4 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)”³; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **Séptimo: Solución al caso en concreto.** La entidad recurrente desarrolla su infracción normativa señalando que, es deber del juez fundamentar las resoluciones judiciales, ello en concordancia con el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil que prescribe que las resoluciones contienen: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma aplicable a cada punto”, lo que significa que la impugnada debe estar debidamente argumentada en el Derecho. Sostiene que, en el caso en concreto, no ocurre ello, vicio que infracciona el principio de congruencia, anormalidad que configura deficiente argumentación jurídica, afectando el derecho a la debida motivación. De la revisión de autos se advierte, que el superior jerárquico confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que declara nulo el despido del cual fue sujeto el actor por la causal contenida en el literal c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR;

esto es, por participar en un proceso judicial en contra de su empleador, ordenando que la demandada reponga al demandante en su centro de trabajo como inspector de cuarentena vegetal, categoría profesional I de la Dirección Ejecutiva del SENASA - Moquegua con el consiguiente pago de remuneraciones, beneficios sociales y económicos, dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta su efectiva reposición. La Sala Superior emite dicho pronunciamiento sin tener en cuenta que existe un proceso judicial anterior a la presente, seguido por las mismas partes procesales, bajo el expediente número 1104-2017-0-2801-JR-LA-01 en la cual el actor solicita el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el primero de enero de dos mil al treinta de junio de dos mil ocho, pago de beneficios económicos, nivelación de sus remuneraciones y la inscripción en el libro de planillas con el nivel de Profesional I. Con relación a esta última pretensión, en el proceso citado se desestimó lo peticionado, en ambas instancias judiciales debido a que el actor no cumplió con acreditar el Título Profesional para el cargo de Profesional I por el cual postula, habiendo quedado consentida y ejecutoriada dicha resolución de vista mediante resolución número trece de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho. Así las cosas, la sentencia emitida bajo el expediente número 1104-2017-0-2801-JR-LA-01, la misma que ha promovido la demanda de nulidad de despido, ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo cual ha sido debidamente reconocido por el Colegiado Superior en el quinto considerando de la sentencia de vista del presente proceso; empero, únicamente respecto a la pretensión de desnaturalización de contratos, al señalar de forma expresa que: "(...) del sistema integrado judicial (SIJ) también se verifica que la sentencia de vista recaída en el expediente N° 1104-2017-LA no ha sido objeto de apelación y ha sido declarada firme mediante resolución número trece de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha tiene la calidad de cosa juzgada. 5.3) Habiéndose verificado que la desnaturalización de contratos celebrados entre el actor y la también demandada SENASA desde el uno de enero de dos mil a treinta de junio de dos mil ocho ya ha sido objeto de pronunciamiento en otro proceso judicial en el que se ha determinado que dichos contratos son de naturaleza laboral, es el caso que no es posible reevaluar la cosa juzgada instaurada en el expediente N° 1104-2017-LA; mereciendo el mismo pronunciamiento, el debate que se pueda sostener sobre la nulidad de los contratos administrativo de servicios (CAS) suscritos entre el demandante y la demandada desde el uno de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que los argumentos impugnativos orientados a cuestionar tal status deviene en infundados." **Octavo:** Empero, omite en reconocer que también existe cosa juzgada en lo que respecta a la pretensión del actor referido al reconocimiento de la Categoría Profesional I de la Dirección Ejecutiva del SENASA-Moquegua, pretensión que fue declarada infundada por ambas instancias judiciales, habiendo inobservado el Colegiado Superior dicha decisión, más aún cuando los integrantes del Colegiado Superior del presente proceso fueron los mismos que emitieron pronunciamiento en la sentencia emitida bajo el expediente número 1104-2017-0-2801-JR-LA-01, configurándose una motivación incongruente en dicho extremo, ello debido a que en el presente proceso en la parte decisoria se declara nulo el despido de cual fue objeto el accionante por parte de la demandada en fecha primero de enero de dos mil dieciocho, por la causal del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR, es decir por participar en proceso judicial en contra del empleador y ordenó que la demandada reponga al demandante en su centro de trabajo como Inspector de Cuarentena Vegetal, Categoría Profesional I de la Dirección Ejecutiva del SENASA-Moquegua, con el consiguiente pago de remuneraciones, beneficios sociales y económicos desde que se produjo el despido hasta su efectiva reposición, bajo el régimen laboral de la actividad privada. Omitiendo que la categoría profesional I como cargo del actor, fue desestimado en un proceso anterior el cual tiene la calidad de cosa juzgada. **Noveno:** En atención a lo expuesto, las incongruencias advertidas evidencian la afectación al derecho a la debida motivación, habiéndose incurrido en la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Siendo así, resulta acorde a derecho declarar **fundada** esta causal procesal. **Décimo:** Por tanto, considerando que ha sido amparado el agravio casatorio precedente y de conformidad al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley número 29497, carece de efecto analizar la causal de: infracción normativa procesal prevista en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la infracción normativa material del artículo 5 de la Ley 28175; **y, por apartamiento inmotivado del precedente vinculante,**

fundamento número 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente número 05057-2013-PA/TC, tanto más si el fallo casatorio ha resultado ser favorable a la parte recurrente. Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Agricultura y Riego**, presentado mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos cuarenta y ocho; y en consecuencia, **NULA la sentencia de vista** expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emitida mediante resolución número once, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas novecientos treinta y seis; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta Sentencia Casatoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Marcelino Eduardo Pare Zapata contra la entidad demandada Ministerio de Agricultura y Riego, sobre nulidad de despido y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

² Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

³ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

C-2147942-315

CASACIÓN N° 30674-2018 CAJAMARCA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Teófilo Terrones Coronel**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:**

Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO:** La entidad recurrente no denuncia causales en su recurso de casación ni como infracción normativa ni como apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Solo refiere, que se afecta su derecho a la integridad y la vida, se vulnera el principio a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se afecta el derecho a una debida y válida motivación, porque la sentencia manifiesta conclusiones fuera de contexto procesal y probatorio. Refiere que el Colegiado realiza una interpretación errada de los medios de prueba, razonando de manera ilógica, asume que la conducta de la demandada ha sido responsable; sin embargo, esto no es así, porque dicha conducta fue negligente respecto a los estándares de seguridad y condiciones inapropiadas de los laboratorios, además de nula información y capacitación. En el fundamento 20 el colegiado realiza una dispersión respecto a la normatividad constituida a efectos de cautelar y mitigar los riesgos laborales y proveer seguridad laboral. **SEXTO:** En atención a ello, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO:** En cuanto a los fundamentos expuestos en el recurso de casación se aprecia una exposición textual de hechos, señalando que se afecta la debida motivación, que no se valoran sus medios probatorios y que se vulnera el debido proceso; sin advertirse con claridad y precisión si denuncia causales referidas a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación, por lo que, no cumple con el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Del mismo modo, de los fundamentos expuestos resulta evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal invocada deviene en improcedente; más aún si las instancias de mérito, sin vulneración alguna, han concluido claramente que la supuesta enfermedad (intoxicación por metales pesados), como consecuencia de la labor que desempeñó el demandante de Técnico de Laboratorio Químico IV, no está acreditada, y que tampoco se ha demostrado que la empresa demandada haya incumplido las normas de salud y seguridad en el trabajo, por lo que no existe un nexo causal que relacione la enfermedad del actor con las labores que desempeñó como Técnico de Laboratorio Químico IV. **OCTAVO:** Por último, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente lo invocado por el recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Teófilo Terrones Coronel**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teófilo Terrones Coronel contra la Empresa Minera Yanacocha SRL, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Juez Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. **C-2147942-316**

CASACIÓN N° 32124-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Ideas Textiles Sociedad Anónima

Cerrada, a fojas trescientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres, emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 10, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuatro, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. - **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres, emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas trescientos cuarenta y cuatro. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Estado; 4º del Código Procesal Constitucional; y, VIIº del Título Preliminar, y 50º del Código Procesal Civil.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** Las instancias de mérito han resuelto bajo aspectos genéricos la situación de hecho planteada en el proceso, pues al no haber admitido las pruebas ofrecidas, no han contrastado los hechos expuestos con el acervo documental, en consecuencia, sus incidencias, lo que ha incidido en el resultado final; **ii)** Durante la tramitación de esta causa no se ha dado la oportunidad de debatir los puntos de fondo respecto a la veracidad del contenido del Acta de Infracción número 844-2015; la Resolución de Sub Intendencia número 301-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, y el Auto de Sub Intendencia número 004-2016-SUNAFIL/ILM, vulnerándose de esta manera las normas procedimentales básicas del derecho del debido proceso, teniendo en cuenta que este derecho no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa, criterio expuesto por la Corte Suprema, en diversas casaciones, como son las Casaciones números 6170-2018-LIMA; 6940-2016-LIMA; y, 13535-2016-TACNA, entre otras; **iii)** El derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada se encuentra considerado como parte

integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tal y como lo prescribe el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que los jueces deben explicar adecuadamente sus decisiones, y cumpliendo los principios lógicos elementales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; y, **iv)** Se ha incurrido en vulneración del principio de congruencia procesal, contenido en los citados artículos VII del Título Preliminar y 50 del Código Procesal Civil; **2) La infracción normativa procesal de los artículos 10⁵ y 20, numeral 20.1.1⁶ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que: **i)** El treinta de diciembre de dos mil quince, fue notificada en su domicilio procesal con la Resolución número 1, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, a través de la cual se solicita hacer efectivo el pago de la multa supuestamente consentida en la Resolución de Sub Intendencia número 301-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha dos de octubre de dos mil quince, aparentemente notificada a su domicilio procesal el diecisiete de noviembre de dos mil quince, resolución que fue acompañada con la Constancia número 1503301, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, la misma que tampoco le fue notificada; y, **ii)** En ningún momento ha solicitado suplir la notificación de la referida Resolución de Sub Intendencia número 301-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, sino que ha solicitado que se le notifique, toda vez que nunca le fue notificada. En ese orden de exposición, señala que, se ha vulnerado la protección a conocer debidamente la decisión administrativa, incurriéndose en el acto fraudulento del supuesto cargo de notificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, donde aparece como receptora Teresa Ames Mora, con Documento Nacional de Identidad número 40187364, persona desconocida y que no tiene vínculo alguno con el estudio de abogados que la representa, y que tiene su domicilio en el jirón Larrabure y Unanue, número 188, oficina número 33, urbanización Santa Beatriz, Cercado de Lima, olvidándose en este proceso de valorarse las pruebas ofrecidas por la casante, y presentadas a través del escrito de nulidad de fecha siete de enero de dos mil quince; **3) La infracción normativa procesal de los artículos 176⁷ del Código Procesal Civil; y 139 inciso 4⁸ de la Constitución Política del Estado.** Señala que, de conformidad con el artículo 176 invocado, el perjudicado con el vicio procesal debe pedirlo en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. En ese orden de exposición, refiere que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en la norma constitucional denunciada; y, **4) La infracción normativa procesal del artículo 218, numeral 218.2, literal a)⁹ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, las decisiones administrativas podrán ser controvertidas ante el Poder Judicial, pero para ello resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción de forma antelada ante la propia administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado y cuando ello ocurre, la vía administrativa ha quedado agotada, no obstante se ha vulnerado su derecho a la contradicción al no haber tenido conocimiento de la Resolución de Sub Intendencia número 301-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, materia de la demanda, y por ende no haber tenido el derecho de impugnarla, al no haber sido notificada de forma cierta y efectiva, situación por la cual la administración, pretendiendo ser juez y parte ha desestimado los actos nulificantes. **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.-** La Sala Superior, en cuanto a la confirmación de la Resolución N° 03 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y cuatro y vuelta, que declaró improcedente la admisión y actuación de los medios probatorios del punto 12 al 18 de la demanda, ha determinado que las declaraciones testimoniales ofrecidas por la recurrente como medios probatorios difieren de las ya admitidas en autos, más aún que no tienen la característica de ser declaraciones testimoniales, sino prueba documental que discrepa de la admitida de oficio por el a quo, y no constituyen pruebas sobre nuevos hechos. Cabe añadir que, el juez de la causa conforme a derecho, en la resolución judicial en referencia, precisó que, con arreglo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, la

actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, por lo que teniendo en cuenta que los medios probatorios ofrecidos por la ahora casante no se ceñían a lo regulado por el dispositivo normativo en mención, al no responder a una actuación desplegada en el iter administrativo, devenían en improcedentes; de esta manera, este Supremo Tribunal corrobora que los órganos jurisdiccionales en las instancias han resuelto en estricto resguardo de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. **SÉTIMO.-** Con relación al cuestionamiento de la sentencia de vista, en el extremo que ha declarado infundada la demanda, el ad quem ha determinado que, en la Cédula de Notificación número 0000013417-2015 consta que se notificó la Resolución de Sub Intendencia número 301-2015-SUNAFIL/ILM/ SIRE3 a la recurrente, en jirón Larrabure y Unanue, número 188, oficina número 33, urbanización Santa Beatriz, Lima, apreciándose la firma y el nombre de la persona que la recibió, señalando fecha y hora de su notificación, como se verifica a fojas doscientos setenta del tomo II del expediente administrativo. En ese orden de exposición, precisa la Sala Superior que, de la Cédula de Notificación número 0000000515-2016, se constata que se notificó el Auto de Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE3, del ocho de enero de dos mil dieciséis, el cual declaró no ha lugar la nulidad del acto de notificación de la resolución de sub intendencia citada en el domicilio en referencia, así como consta del sello del Colegio de Abogados de Lima, señalándose la fecha y hora de la notificación, como se corrobora a fojas doscientos ochenta del tomo II, del expediente administrativo; y, con relación a la Cédula de Notificación número 023-2016-SUNAFIL/ILM, señala la Sala de mérito que consta que se notificó el Auto de Intendencia número 004-2016-SUNAFIL/ILM, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el mismo domicilio, como se advierte de fojas doscientos noventa del tomo II, del expediente administrativo; concluyendo el ad quem que la Resolución de Sub Intendencia número 301-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 cuestionada fue debidamente notificada a la recurrente el diecisiete de noviembre de dos mil quince, y que el Auto de Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/ILM/ SIRE3 que desestimó la nulidad del acto de notificación, y el Auto de Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/ILM que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la resolución que desestimó tal nulidad, se dictaron conforme a lo establecido en el numeral 21.3, del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; siendo ello así, las resoluciones administrativas que se impugnan no vulneran el derecho de la accionante y, por ende, no incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, desestimando el recurso de apelación, y confirmandose la sentencia emitida por el a quo que declaró infundada la demanda. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Ideas Textiles Sociedad Anónima Cerrada, a fojas trescientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres, emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ideas Textiles Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

² Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

- ³ Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

- ⁴ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

- ⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- ⁶ Artículo 20.- Modalidades de notificación.

20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

- ⁷ Artículo 176.- El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

- ⁸ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

(...)

- ⁹ Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)

C-2147942-317

CASACIÓN N° 32476-2019 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque,**

debidamente representado por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta; en consecuencia, **nula** la Resolución de Gerencia Regional N° 051-2015-GR-LAMB/GRTPE-L y la Resolución Directoral N° 197-2013-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, sólo en el extremo que imponen una multa total de S/ 37,407.00, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al presente caso, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) la verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) el control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista observando el plazo legal, la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte recurrente no consintió la decisión de primera instancia pues le resultaba adversa; y, **b)** en cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia las causales de Infracción Normativa por: **1) Inaplicación de la Ley N° 30222 que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, señala que la norma en mención establece que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad no se aplicarán en los supuestos de infracciones que afecten medidas de seguridad y salud en el trabajo. **2) Inaplicación de la Ley N° 28806** la cual ordena que quedan prohibidos cualquier reajuste o incremento de bonificaciones. **QUINTO.** Es de apreciar respecto a las causales denunciadas, que en ambos casos los argumentos del recurso se orientan a cuestionar la decisión de la Sala de Vista de confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda en el extremo por el cual la multa que le fuera impuesta a la demandante Grinsa SAC, le sea reducida en un cincuenta por ciento en aplicación de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspecciones; que no obstante señalar la parte recurrente que conforme a la Ley N° 30222, no es factible aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a los casos de infracciones en medidas de seguridad y salud laboral, cierto es que el presente caso no se encuentra dentro de los supuestos de excepción de la aludida ley; asimismo, tenemos que conforme lo han precisado las instancias de mérito no se ha aplicado por parte de la autoridad administrativa a la parte actora el beneficio previsto en el artículo 39 de la Ley N° 28806, no obstante tratarse de una empresa acreditada como pequeña empresa en el Registro de la Micro y Pequeña empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y ello con anterioridad a la inspección que dio origen al procedimiento sancionador, por ende correspondía la reducción en un cincuenta por ciento de la multa impuesta. Que la parte recurrente, más allá de citar las disposiciones legales, presuntamente infringidas no ha vertido argumentación alguna que permita establecer la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y revertir

lo resuelto por las instancias de mérito, corresponde declarar la improcedencia del presente recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, debidamente representado por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Grinsa SAC contra el Gobierno Regional de Lambayeque y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-318

CASACIÓN N° 32492-2019 MOQUEGUA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos quince, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento cincuenta y cuatro, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35 inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos quince, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, como consta del cargo obrante a fojas doscientos treinta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el quince de octubre de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos veintiocho, y el recurso se interpuso el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el

cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la parte accionada consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que la entidad emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 2 incisos 1° y 2° de la Constitución Política del Perú y 50°, 56° y 57° de la Ley 27337 del Código de los Niños y Adolescentes;** sosteniendo la entidad casante, que el ad quem ha infringido las normas materiales denunciadas, al no haber tomado en cuenta la propuesta de la inspectora de trabajo, la misma que llevó a cabo las inspecciones realizadas in situ en la empresa sancionada; por tanto, habría una prueba preconstituida con las actas levantadas por dicha inspectora, en las que se estableció que la parte inspeccionada no había cumplido con garantizar la vida, salud y bienestar de uno de sus trabajadores, lo cual es un deber jurídico, que como cualquier otro, resulta exigible mediante la fiscalización de su cumplimiento, pues la empleadora había contratado a un menor de edad de dieciséis años, ocho meses y siete días, sin contar con la autorización para el trabajo adolescente, previo a la contratación de un trabajador menor de edad; siendo así, el citado menor no tenía posibilidad alguna de desempeñar labores dentro del marco del derecho laboral; además, si el adolescente contratado tenía un horario de trabajo de 15:00 a 21:00 horas, según la copia simple del cargo de la solicitud de autorización de trabajo de menor, suscrita por la madre del menor afectado, dicho horario comprendía dos horas del regulado trabajo nocturno, por lo cual, de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes, el juez tenía que haber autorizado excepcionalmente el trabajo nocturno realizado por dicho adolescente; en consecuencia, tal incumplimiento constituye una infracción muy grave, la cual es pasible de sanción económica; por tanto, las resoluciones y actos administrativos cuya nulidad pretende la parte emplazante, devienen en válidas y con plenos efectos, al haberse determinado que las mismas no se encuentran dentro del supuesto denunciado por la demandante, por ese motivo corresponde declarar infundada la demanda; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad recurrente, que la Sala Superior ha violado los principios del debido proceso y congruencia procesal, pues no ha compulsado en forma conjunta los fundamentos ni los medios probatorios presentados por las partes procesales; asimismo, la parte casante señala que en la sentencia de vista no se ha realizado una valoración debida en cuanto a la proposición de la multa y la infracción cometida por la parte demandante en relación a la calificación de la infracción del Acta de Infracción número 034-2015-ZDTPE-ILO, al señalar el ad quem en su considerando 30, que la multa impuesta resulta excesiva, y que no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley; no obstante, en el presente caso, la parte accionante al ser una microempresa, le correspondía imponerse una multa ascendente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT), es decir ciento noventa y dos mil quinientos soles (S/192,500.00), y no la multa impuesta por el inspector de trabajo por mil novecientos cincuenta soles (S/1,950.00), que equivale a media Unidad Impositiva Tributaria; además, los actos inspectivos se han llevado a cabo de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador, los mismos que merecen fe, al haber sido realizados por un funcionario actuante, y que lo comprobado solo puede desvirtuarse con una prueba fehaciente e indubitable, lo cual no se ha dado en el presente caso; por tanto, la parte casante solicita se conceda y se declare fundado el recurso de casación, y actuando en sede de instancia, se anule o revoque la sentencia de vista, y se declare improcedente la demanda en todos sus extremos. **QUINTO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a

derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO.- La Sala Superior ha determinado que la parte demandante es una microempresa inscrita en el REMYPE desde el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, con la razón social de "Anticuchería el buen corazón de doña Vicky", la cual, ha contratado al adolescente de iniciales E.N.Z.R el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, para que labore como ayudante, percibiendo una remuneración de veinticinco soles diarios (S/25.00); de lo cual tenía conocimiento la madre del adolescente⁸; y, que dicha labor fue desempeñada solo por un día, con lo cual no se generó perjuicio alguno al menor, pues no se ha atentado contra su salud, conforme se aprecia del Certificado Médico, diagnosticado "clínicamente sano"⁹. Asimismo, conforme al Acta de Infracción número 034-2015-ZDTPE-ILO, el menor de iniciales E.N.Z.R fue el único menor de edad que se encontraba laborando en las instalaciones de la demandante, por tanto, era el único trabajador afectado; por lo cual, el ad quem establece que la sanción impuesta a la parte accionante por las resoluciones administrativas, no se encontraba acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en el inciso 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS; concluyendo la Sala Superior, que tanto la Resolución Jefatural número 118-2015-ZDTPE-ILO, como la Resolución Directoral número 007-2016-DPSCL-DRTPE-MOQ, deben ser declaradas nulas, en base a los criterios antes expuestos. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos quince, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Rosa Urdanibia Flores contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- ¹ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:
 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)
- ² Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.
- ³ Artículo 50.- Autorización e inscripción del adolescente trabajador.- Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado. El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente. En el registro se consignarán los datos señalados en el artículo 53 de este Código.
- ⁴ Artículo 56.- Jornada de trabajo.- El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.
- ⁵ Artículo 57.- Trabajo nocturno.- Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19:00 y las 07:00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que este no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.
- ⁶ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

- ⁷ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁸ Obrante a fojas 12.
- ⁹ Obrante a fojas 13.

C-2147942-319

CASACIÓN Nº 32492-2019 MOQUEGUA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Moquegua a fojas doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos quince, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento cincuenta y cuatro, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35 inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos quince, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, como consta del cargo obrante a fojas doscientos treinta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el quince de octubre de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos veintinueve, y el recurso se interpuso el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la parte accionada consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que la entidad emplazada denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la entidad casante, que el ad quem ha infringido las normas denunciadas, al haber confirmado la nulidad de las resoluciones administrativas, sin detenerse a analizar si efectivamente estas adolecen de algún defecto que las invalide, pues se advierte que el Colegiado Superior no se ha

pronunciado sobre los agravios denunciados por el Gobierno Regional de Moquegua, consistentes en que: **1)** La recurrida no justifica de manera adecuada las razones por las cuales ha declarado nula las resoluciones administrativas; **2)** Si bien es cierto que la autoridad de trabajo tiene competencia para autorizar el trabajo de adolescentes, también lo es que aquella competencia es para jornadas de trabajo que no sean nocturnas, correspondiendo al juez autorizar el trabajo nocturno; y, **3)** A la fecha de la inspección, el dieciocho de marzo de dos mil quince, el menor no contaba con la autorización de su madre, ni la del juez; en consecuencia, se debe declarar fundado el recurso interpuesto, y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de vista, y declarar infundada la demanda en todos sus extremos. **QUINTO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. - **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que la parte demandante es una microempresa inscrita en el REMYPE desde el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, con la razón social de "Anticuchería el buen corazón de doña Vicky", la cual, ha contratado al adolescente de iniciales E.N.Z.R el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, para que labore como ayudante, percibiendo una remuneración de veinticinco soles diarios (S/25.00); de lo cual tenía conocimiento la madre del adolescente³; y, que dicha labor fue desempeñada solo por un día, con lo cual no se generó perjuicio alguno al menor, pues no se ha atentado contra su salud, conforme se aprecia del Certificado Médico, diagnosticado "clínicamente sano"⁴. Asimismo, conforme al Acta de Infracción número 034-2015-ZDTPE-ILO, el menor de iniciales E.N.Z.R fue el único menor de edad que se encontraba laborando en las instalaciones de la demandante, por tanto, era el único trabajador afectado; por lo cual, el ad quem establece que la sanción impuesta a la parte accionante por las resoluciones administrativas, no se encontraba acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en el inciso 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS; concluyendo la Sala Superior, que tanto la Resolución Jefatural número 118-2015-ZDTPE-ILO, como la Resolución Directoral número 007-2016-DPSC-LDRTPE-MOQ, deben ser declaradas nulas, en base a los criterios antes expuestos. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Moquegua a fojas doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos quince, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Rosa Urdanibia Flores contra el Gobierno Regional de Moquegua y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Obrante a fojas 12.

⁴ Obrante a fojas 13.

C-2147942-320

CASACIÓN N° 33351-2019 AREQUIPA

Materia: Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda interpuesto con fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia N° 015-2017-SUNAFIL/IRE-AQP de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; de la Resolución de Sub Intendencia N° 030-2017-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; de la Resolución de Trámite N° 01 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete y del Acta de Infracción N° 108-2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento treinta y cuatro); por lo que, cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa de los artículos 10 inciso 1 y 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **(ii)** Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 y 148 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Respecto a la causal descrita en el **ítem (i)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo que

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de haber valorado el caudal probatorio ha concluido que las resoluciones administrativas impugnadas, así como el acta de infracción cuestionada no están incursas en vicio de nulidad, más aún si se tiene en cuenta que resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad, por lo que los hechos comprobados por la autoridad administrativa tienen prevalencia sobre los documentos, como son los contratos de administración de servicios a los que aparentemente estaba sujeta la trabajadora Andrea Celia Bustinza Iño, siendo relevante la actividad que desarrollaba esta en limpieza pública, por tanto tenía la calidad de obrera, sujeta al régimen privado conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; y en ese sentido, la autoridad administrativa de trabajo estaba habilitada para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud; por lo que, la causal denunciada debe ser desestimada al no cumplir con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** Sobre la causal invocada en el ítem (ii); señala la demandada que se ha violentado el debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, pues se han afectado las normas del proceso contencioso administrativo y el deber de motivación por la segunda instancia. Al efecto, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha interpuesto su demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación; por lo que, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y respecto a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por la parte. En ese sentido, no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, la presente denuncia debe también desestimarse. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter contra Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los **devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

C-2147942-321

CASACIÓN N° 33407-2019 TACNA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Servicios Integrales de Salud Santa Ana SAC**, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada del siete de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda contencioso administrativa de nulidad de los actos administrativos; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 34, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el

artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad.¹ **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, esto es: i) La infracción normativa, y ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código acotado. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues, la apeló conforme se aprecia de autos, por lo tanto esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio; cumpliendo el requisito establecido en el inciso 4) del artículo acotado. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes infracciones normativas: **i) Interpretación errónea y aplicación indebida de la normatividad inspectiva del derecho material vigente, sobre supuesta falta laboral; inaplicación de una norma de derecho material o la doctrina de la jurisprudencia existente, como son los artículos 10, 31, 43, 44 y siguientes de la Ley N° 28806,** sostiene que la sentencia de vista, en los considerandos 14), 15), 16), 17), 18), 19) y 21), sustenta su decisión en interpretaciones contrarias e inaplicables al caso de autos, inclusive contra los hechos promovidos, pues se le aplicó una multa, vulnerando el Reglamento D.S. N° 019-2006-TR, y modificatoria de la Ley N° 28806, contra los Principios de Inspección General de Trabajo, Interpretación y Veracidad de los hechos sustentados. En los demás considerandos, se hace una serie de interpretaciones subjetivas y genéricas fuera del contexto legal, contrarias al principio de legalidad y veracidad de los hechos expuestos en la demanda, transgrediendo la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. En los demás numerales de sus considerandos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) se incurrir en los mismos errores expuestos. **ii) Inaplicación de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Inspección General de Trabajo N° 28806, de la modalidad de actuación, origen de las actuaciones de inspección y sus trámites, con supuestas faltas,** refiere que la autoridad inspectiva no ha cumplido con los artículos descritos de la normatividad laboral vigente para la sanción económica, por lo que la multa debe quedar sin efecto. **iii) Apartamiento de los precedentes vinculantes pronunciados por el Tribunal Constitucional o las Salas de la Corte Suprema,** alega que la causal de apartamiento del precedente judicial ha sido introducido en el artículo 400 del Código Procesal Civil y está contenida en la nueva ley procesal del Trabajo. **iv) Transgresión al artículo 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución del Perú,** indica que la sentencia de vista, adolece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada y contiene vicios de incongruencia; además refiere que la resolución de vista en sus numerales 7) y 8), interpretan erróneamente la norma constitucional y norma laboral para el caso de autos. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Así también cuando la norma indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. **SÉPTIMO.** Sobre a las causales indicadas en los **literales i), ii) y iii),** se puede advertir que en lo relativo al literal i), la recurrente no ha efectuado ninguna precisión respecto a la o

las disposiciones que estarían implicadas en la interpretación errónea y aplicación indebida que se denuncia; con relación a la infracción señalada en el literal ii) la impugnante no cumple con fundamentar porque las disposiciones legales mencionadas como inaplicadas, tienen vinculación con los temas que se controvierten en el proceso, empleando más bien argumentos genéricos que no contribuyen a esclarecer los argumentos que sustentarían su denuncia casatoria. Asimismo, no cumple con precisar cuáles son los precedentes vinculantes de los que se apartó la Sala Superior, tampoco con demostrar cuál sería la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. Por lo tanto, es evidente que la recurrente no cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **OCTAVO.** Respecto a la causal contenida en el literal iv), se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, de los fundamentos expuestos se advierte que la recurrente no ha especificado cómo es que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido, limitándose a señalar en forma vaga la conclusión arribada en dicho fallo, señalando que dicho supuesto no constituye la veracidad legal, máxime si en los actuados administrativos no consta pruebas, argumento que adolece de claridad y precisión, por lo que, el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388 del, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; que además denota que lo pretendido es cuestionar el criterio establecido por la Sala Superior; y la valoración probatoria que no son revisables en sede casatoria, por ser situaciones ajenas a la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del citado Código, deviniendo en improcedente. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Servicios Integrales de Salud Santa Ana SAC**, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Servicios Integrales de Salud Santa Ana SAC** contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente** señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-322

CASACIÓN N° 33450-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por SURETEX Sociedad Anónima Cerrada, a fojas dos mil quinientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil quinientos dieciséis, emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 23, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil trescientos setenta y dos, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una

Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil quinientos dieciséis, emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas dos mil quinientos veintisiete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el nueve de octubre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas dos mil quinientos veintisiete - vuelta. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa material del artículo 7° del Decreto Ley número 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.** Señala que, la Sala Superior en el numeral 2.3 del segundo considerando de la sentencia de vista inaplica en forma evidente la norma invocada, al considerar indebidamente que no es una empresa exportadora de productos no tradicionales y por ende no puede acceder a los incentivos y beneficios del régimen laboral especial de promoción a la exportación de productos no tradicionales, no obstante que de la simple lectura del artículo referido se verifica, en primer lugar, que contiene una definición legal de lo que se considera exportación no tradicional, y por otro lado, que no existe distinción alguna entre la exportación no tradicional realizada en forma directa o indirecta, siendo el único requisito exportar más del cuarenta por ciento del valor de su venta total anual al extranjero, por lo que al presente caso resulta de aplicación las normas del régimen laboral especial de exportación no tradicional regulado por el Decreto Ley número 22342, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número 001-79-ICTI-CO-CE; **2) La infracción normativa material de los artículos 2° del Decreto Supremo número 019-88-PCM; y, 5 y 6 de la Resolución número 239-88/ICE-PE.** Señala que, el ad quem no ha tomado en cuenta las normas citadas, considerando indebidamente en la sentencia recurrida que las empresas industriales que proveen de insumos a las industrias de exportación de confecciones o empresas contratistas o subcontratistas de servicios de confecciones, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho dejaron de estar incluidas dentro del ámbito del Decreto Ley número 22342, por cuanto tal y como se señala en los numerales 3.2, 3.3, y 3.4 del tercer considerando de la resolución impugnada, las regulaciones del artículo 3 del Decreto Legislativo número 617 solo prorrogaron las normas del artículo 3 del Decreto Supremo número 019-88-PCM que están referidas a inafectaciones netamente temporales de carácter aduanero, arancelario, tributario y/o impositivo que tenían una vigencia temporal, sin observar que las regulaciones laborales, contenidas a su vez en el artículo 4 del Decreto Supremo en mención no tenían plazo de caducidad, y que establecen que para el goce de dichos beneficios laborales bastará la sola presentación ante las autoridades competentes de los contratos que amparen el aprovisionamiento de insumos o la prestación de servicios, por lo tanto, las normas en referencia deben interpretarse de forma conjunta con los invocados artículos 5 y 6 de la Resolución número 239-88/ICE-PE, del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que establecen que para llegar al sesenta por ciento (60%) de la producción efectivamente vendida deberá cumplirse exportando al

exterior directamente o por intermedio de terceros, es decir, que comprenden en forma inequívoca a la exportación no tradicional indirecta, considerándose indebidamente que las empresas industriales que provean de insumos a la industria de exportación de confecciones no le sean de aplicación las normas del Decreto Ley número 22342, y por lo tanto, no pueda servir de sustento para la contratación de trabajadores adscritos al mencionado régimen de exportación de productos no tradicionales; y, 3) **La infracción normativa material del artículo 80^º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que, la inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 019-88-PCM, origina a su vez la inaplicación del artículo denunciado que determina que los contratos de trabajo de régimen laboral especial de exportación no tradicional se regulan por sus propias normas y que basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley número 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen, inaplicándose igualmente las regulaciones del artículo 8 de la Resolución número 239-88/ICE/PE, del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que contiene normas específicas sobre la aprobación de los contratos individuales de trabajo adscritos al régimen laboral especial de exportación no tradicional que precisan que los mismos se entenderán automáticamente autorizados con la sola presentación al MINTRA de la solicitud correspondiente. **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a que emita un nuevo pronunciamiento de fondo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo número 019-88-PCM, se incluyó de manera excepcional a las empresas industriales que provean insumos a la industria de exportación de confecciones fundamentalmente de algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca, o que intervengan en la elaboración de dichas confecciones aportando valor agregado a través de un proceso manufacturero, verificándose además que dichas empresas se encuentren dentro del ámbito de los artículos 16 y 32 del Decreto Ley número 22342, por lo que dichos contratistas estaban autorizados para celebrar contratos de trabajo del régimen de empresas de exportación no tradicional, no obstante, con posterioridad a dichas normas, mediante Decreto Legislativo número 617, publicado el treinta de noviembre de mil novecientos noventa, se dejó sin efecto la vigencia de dichos dispositivos legales, estableciéndose en su artículo 3: "Prorrógase lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 22342 y normas modificatorias y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-88-PCM y normas modificatorias. Lo dispuesto en el párrafo anterior no dará lugar en ningún caso a la devolución de los tributos abonados con anterioridad a la vigencia del presente dispositivo."; de lo cual se colige que el Decreto Legislativo señalado, prorrogó únicamente la vigencia del artículo 3 del Decreto Supremo número 019-88-PCM, por lo que los demás artículos, incluidos los artículos 1 y 4, al haber sido derogados, perdieron su vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; y, si bien se dispuso la prórroga del referido artículo 3, sin embargo, dicho articulado se encuentra referido únicamente a las empresas industriales de exportación, mas no a las empresas industriales que provean insumos a la industria de exportación de confecciones señaladas en el artículo 4, que se encuentra derogado. En ese orden de exposición, ha añadido el ad quem que, sin perjuicio de lo resuelto y estando a lo referido por la parte demandante respecto a que resulta ser una empresa exportadora no tradicional, comprendida en el artículo 7 del Decreto Ley número 22342, al señalar que exporta de manera indirecta por intermedio de terceros, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha señalado que, una empresa exportadora no tradicional, debe contar con la constancia y/o certificación que la acredite como tal, situación de hecho que no se corrobora en autos, concluyendo que la empresa demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 39 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al no presentar vía web, en formato PDF, documento escaneado que acredite su condición de exportadora, no siendo posible que dicha empresa, proveedora de una empresa industrial

exportadora directa, se acoja a los beneficios de contratación previstos en el artículo 3 del Decreto Supremo número 019-88-PCM. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por SURETEX Sociedad Anónima Cerrada, a fojas dos mil quinientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil quinientos dieciséis, emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por SURETEX Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 7.- Considerase empresa industrial de exportación no tradicional, para los efectos del presente capítulo, a la que exporte directamente o por intermedio de terceros, el 40% del valor de su producción anual efectivamente vendida. Para el goce de los incentivos establecidos en el presente capítulo, el porcentaje de exportaciones promedio mínimo anual deberá ser alcanzado en la siguiente forma:
5% - al 31 de Diciembre de 1978.
5% - al 31 de Diciembre de 1979.
8% - al 31 de Diciembre de 1980.
10% - al 31 de Diciembre de 1981.
15% - al 31 de Diciembre de 1982.
20% - al 31 de Diciembre de 1983.
25% - al 31 de Diciembre de 1984.
30% - al 31 de Diciembre de 1985.
40% - al 31 de Diciembre de 1986.

² Artículo 2.- Estarán comprendidas en el presente régimen las industrias que produzcan confecciones fundamentalmente elaboradas con algodón, lana de ovino o pelo fino de alpaca; que utilicen materias primas y/o insumos importados que no excedan del 15% del total de sus exportaciones anuales; que exporten anualmente cuando menos el 60% del total de su producción efectivamente vendida, bien fuere en forma directa o por intermedio de terceros; y que además capitalicen cuando menos el 60% de sus utilidades anuales para uno o más de los siguientes propósitos:

- a) Ampliar o modernizar su capacidad productiva y/o incrementar su capital de trabajo;
- b) Invertir en otras empresas de confecciones que se acojan al presente régimen; y
- c) Invertir en empresas industriales o de servicios complementarias al giro de sus actividades productivas, con el fin de consolidar y/o incrementar sus exportaciones de confecciones.

El Instituto de Comercio Exterior por Resolución de su Presidente, aprobará dentro de los cinco (05) días de expedido el presente dispositivo la relación de partidas arancelarias de las confecciones comprendidas en el presente régimen.

³ Artículo 80.- Los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley N° 22342 se regulan por sus propias normas. Sin embargo, le son aplicables las normas establecidas en esa Ley sobre aprobación de los contratos.

Basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N° 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen.

C-2147942-323

CASACIÓN LABORAL N° 33861-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** representada por la abogada de la Procuraduría Pública, mediante escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos dieciséis, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos seis, expedida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda**, con lo demás que contiene, sobre nulidad de resolución administrativa; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364,

publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

Cuarto: Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas trescientos ochenta y cinco, la empresa demandante solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Directoral número 146-2014-MTPE/1/20.43 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual se confirma la Resolución Sub Directoral número 1060-2013-MTPE/1/20.43 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, la misma que impone una multa de S/ 80,512.00 por infracción de normas sociolaborales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos setenta y nueve. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio.

Sexto: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa de los artículos 16 y 47 de la Ley número 28806.** **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta vulneración al debido proceso y derecho a la debida motivación, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Octavo:** Respecto a la causal contenida en el ítem ii), corresponde señalar que la entidad impugnante se limita a señalar aspectos generales de las normas supuestamente infraccionadas, no habiendo cumplido con describir de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa; asimismo, tampoco ha demostrado de manera concreta la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, pretende través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** representada por la abogada de la Procuraduría Pública, mediante escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos dieciséis, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos seis, expedida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previdencial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON**

la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la empresa AJEPER Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147942-324

CASACIÓN N° 864-2019 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Enrique Arturo Vega Meléndez** a fojas ciento setenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuatro de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de reposición laboral, ordenando a la demandada que cumpla con reponer al recurrente en el cargo de Asistente Administrativo de la División de Obras de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima o en otro cargo similar o igual nivel sujeto al régimen de la actividad privada, y reformándola declaró infundada la demanda interpuesta por Enrique Arturo Vega Meléndez contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. **Segundo.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Tacna, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La sentencia de vista impugnada no ha dispuesto el pago de monto dinerario ni ha ordenado a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que si bien el recurrente no concurrió al acto de notificación programado para el día diez de octubre de dos mil dieciocho (constancia a foja ciento sesenta y nueve), interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, el veinticuatro de octubre del mismo año (foja ciento setenta y uno); y, iv) el recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales al no advertirse que su petitorio supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497. **Cuarto.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 36 inciso 1 de la Ley número 29497, porque si bien el impugnante no apeló la sentencia de primera instancia, la misma no le fue desfavorable y ha sido revocada en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**

y revocatorio. QUINTO. En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1. Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728**; porque no se ha considerado que el trabajador ingresó a laborar sin contrato, inaplicándose la presunción que establece que toda relación es a plazo indeterminado, en armonía con la Casación Laboral 7647-2014 Tacna; **2. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728**; porque para que la contratación sea válida se debía consignar la causa objetiva, empero la Sala Laboral interpreta de manera equivocada que por el hecho de haber mencionado que se trata de una obra determinada se estaría cumpliendo con el objeto del contrato y que este requisito ya habría sido cumplido; agrega que el contrato que dio inicio a la relación no refiere documentos idóneos que acrediten la temporalidad de la contratación sino que sólo menciona que el trabajador iba a laborar para la Obra Renovación de Redes de Agua Potable y Alcantarillado en la Junta Vecinal Para Grande de la Ciudad de Tacna, y que por ello se requería personal a plazo fijo hasta el término de la obra, por lo que se le contrató primero como dibujante y luego continuó su actividad laboral como asistente administrativo. **3. Infracción normativa al no aplicar el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728**; porque dicha norma en su literal d) regula la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley, pero no se aplica pese a haber acreditado que se habían desnaturalizado los contratos verbales de construcción civil, pues prestó servicios como asistente administrativo. **4. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; porque la sentencia de vista adolece de inexistencia de motivación o motivación aparente, y que si bien es cierto ha citado los artículos y fundamentos por los que se decide confirmar la sentencia de primera instancia, no se ha observado una congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues reclamó la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por simulación y fraude al no cumplir con la cláusula objetiva y por ser funciones de naturaleza permanente, pero la Sala Laboral realiza una motivación aparente al considerar que la contratación modal que suscribió el actor no se desnaturalizó. **SEXTO.** El numeral 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. **SÉTIMO.** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de la ley –en términos generales– o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.** De los cuatro supuestos de infracción normativa que contiene el recurso de casación se advierte que la parte recurrente en el fondo está procurando que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios conforme a los cuales la Sala Superior determinó que los servicios que prestó el demandante fueron de naturaleza temporal, siendo contratado para una obra específica cuya ejecución ya ha culminado, desvirtuando con ello –el *ad quem*– que se trate de servicios que se presten de manera permanente y que por ende haya debido ser contratado a plazo indeterminado, o que haya existido fraude o simulación en su contratación; en tal sentido, como se ha indicado precedentemente, en sede casatoria no se puede volver a valorar los medios probatorios conforme a los cuales las instancias de mérito han dado por acreditado o desvirtuado un hecho, en este caso específico, desvirtuando que se trate de una actividad permanente. **NOVENO.** Adicionalmente a ello, en el caso del ítem 2 del Quinto Considerando de la presente resolución, se observa que el recurrente alega la interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único

Ordenado del Decreto Legislativo 728, sin embargo, no se señala cuál es la supuesta interpretación errónea que la Sala Superior habría realizado de dicha norma y tampoco cuál sería la interpretación correcta. **DÉCIMO.** En consecuencia, tenemos que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión infracciones de carácter normativo, conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, sino que plantea varios cuestionamientos que inciden sobre la valoración del caudal probatorio a fin de dar por acreditados hechos que la Sala Superior ha dado por desvirtuados; alegaciones que no pueden habilitar el recurso de casación, el que por tanto deberá ser declarado improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Enrique Arturo Vega Meléndez** a fojas ciento setenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Arturo Vega Meléndez contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2147943-224

CASACIÓN Nº 1048-2019 AREQUIPA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Inca Tops Sociedad Anónima, a fojas trecientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 18, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Reposición, en consecuencia, declara que la demandante ha sido víctima de un despido incausado, ordenando que la demandada cumpla con reponer a la actora en el cargo que venía desempeñando al momento del cese como obrera clasificadora en el área de clasificado de la empresa emplazada, con costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante

a fojas trescientos cincuenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos cuarenta y nueve, y el recurso se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas trescientos cincuenta y dos.

Cuarto.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEXTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia la causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 123¹ del Código Procesal Civil.** Alega que, si el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo primigenio decidió no habilitar a la actora el plazo para demandar la reposición en la vía ordinaria, decisión emitida diez meses después de la publicación del precedente Ríos Núñez, contenida en la Sentencia número 2383-2013-PA/TC, ningún órgano jurisdiccional puede alterar dicho hecho que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, sin embargo los órganos jurisdiccionales en las instancias han omitido dichos antecedentes, alterando la decisión del Auto número 02507-2013-PA/TC que adquirió la calidad de cosa juzgada para habilitar a la accionante el plazo para la interposición de la demanda de autos, negándose a revisar si existe un supuesto de caducidad o no, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo invocado; **2) Infracción normativa procesal del artículo 2006 del Código Civil.** La Sala Superior estaba obligada a revisar si la presente acción había caducado sin importar si las partes procesales la invocaron o no, ya que la caducidad por ser una institución de orden público puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. En ese sentido, precisa que, en el recurso de apelación señaló que la acción para demandar había caducado, como una defensa de fondo y no de forma, por lo tanto el hecho de que el *a quo* la haya declarado infundada, no le impedía al *ad quem* verificar si el derecho y la acción caducaron y de esta forma declarar improcedente la demanda, por lo tanto el razonamiento utilizado en el considerando octavo de la sentencia impugnada carece de todo fundamento, evidenciándose la infracción normativa denunciada; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 36² del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, en el caso concreto, la Sala Superior al negarse a revisar la caducidad de oficio, contraviniendo el artículo 2006 del Código Civil, y al amparar la habilitación de plazo contraviniendo la cosa juzgada emitida por el Tribunal Constitucional, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil, también incurre en infracción de lo dispuesto en el citado artículo 36 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que el despido ocurrió el treinta de junio de dos mil doce, y la demanda laboral fue interpuesta el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, entonces entre ambos hechos transcurrió cuatro años, nueve meses y veintisiete días, por lo tanto el plazo fijado por el legislador (treinta días) ya había transcurrido en exceso.

SETIMO.- Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de

vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa.

OCTAVO.- La Sala Superior ha determinado que, de acuerdo con los actuados, específicamente con la sentencia de vista número 392-2018 se declaró infundada la excepción de caducidad de la acción de reposición por despido incausado, en consecuencia, habilitado el plazo para accionar por la demandante, decisión que no fue cuestionada por la demandada, por lo que no corresponde la revisión nuevamente de ese extremo; asimismo, que de las páginas nueve a treinta y uno, que contienen las copias certificadas del expediente número 02114-2012-0-0401-JR-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se aprecia que se emitió la sentencia de fecha dos de julio de dos mil catorce, que declaró desnaturalizadas las prórrogas del contrato de trabajo modal en el régimen especial de exportación no tradicional, suscritas entre la demandante y la demandada, a partir del trece de julio del dos mil nueve, por lo tanto la relación contractual habida entre las partes es una relación laboral a plazo indeterminado, sujeta al régimen común de la actividad privada desde tal fecha, decisión que fue confirmada por sentencia de vista del tres de noviembre del mismo año, concluyendo el *ad quem* que al existir una relación laboral de naturaleza indeterminada sólo pudo culminar por una causa justa establecida por ley, situación que no se ha dado en relación a la actora, resultando que la decisión unilateral de la accionada de dar por concluida la relación laboral sin que exista causa que justifique tal determinación constituye un despido incausado, confirmando de esta manera la sentencia apelada, disponiéndose la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Inca Tops Sociedad Anónima, a fojas trecientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Haydee Felicitas Marín Machaca contra Inca Tops Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:
1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.
La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.
La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.
- ² Artículo 36.- El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.
La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del período prescriptorio el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador.
Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho.
La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento.

C-2147943-225

CASACIÓN N° 1188-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de despido y otro

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Diversia Entertainment S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia, **ordena** que la demandada **reponga** en el

plazo de ley a la demandante en su centro laboral en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes del despido; asimismo, cumpla la demandada con abonar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes; así como el depósito correspondiente a la compensación por tiempo de servicios y sus intereses legales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme se aprecia de la demanda, la actora pretende que: **1)** Se la reponga en su puesto de trabajo como jefa de sala de casino y máquina tragamonedas, debido a un despido nulo, por haberla cesado por motivo de su embarazo; **2)** Se declare la desnaturalización de su contrato modal a plazo fijo o determinado por servicio específico, en virtud de lo prescrito en el artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, y se ordene a la demandada que cumpla con reconocer su vínculo laboral a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de labores, esto es, desde el 12 de setiembre de 2016; **3)** Se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido nulo hasta la fecha de su reposición efectiva en su puesto de trabajo; **4)** Se ordene a la demandada que realice los depósitos que corresponden a la compensación por tiempo de servicios y sus intereses legales; y, **5)** Se ordene a la demandada el pago de sus remuneraciones insolutas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 y el 11 de marzo de 2017; más costos y costas. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la empresa recurrente; por lo que, tal exigencia no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, en la sentencia de vista recurrida no se ha realizado valoración alguna de los medios probatorios admitidos durante el proceso. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables

tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, máxime si en la sentencia de vista recurrida se ha llegado a determinar que el cargo desempeñado por la demandante como jefa de sala, resulta ser un puesto de trabajo que implica una prestación de servicios permanentes y continuos, inherentes al cumplimiento del fin principal de los servicios brindados por la demandada; asimismo, en autos obra el estudio ecográfico de la actora (folios catorce a quince), del que fluye que al 10 de enero de 2017, la demandante tenía un estado de gravedad de 17 semanas y 2 días, lo que equivale a aproximadamente 4 meses de gestación; siendo que, por las máximas de la experiencia, a dicha fase gestacional, el embarazo resulta notorio, y la demandante a dicha data aún mantenía vigente su relación laboral con la demandada. Entonces, concluyeron que, de manera totalmente razonable y válida, a la fecha del despido (11 de marzo de 2017), el estado de gravedad era notorio, en consecuencia, se ha producido la nulidad del despido conforme lo determina el inciso e) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Diversia Entertainment S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lissette Stephanie Segura Mejía contra Diversia Entertainment S.A.C., sobre Nulidad de Despido y otro; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

CASACIÓN N° 1302-2019 UCAYALI

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Manantay**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirma** la sentencia apelada que resuelve: Declarar fundada la demanda; por consiguiente declaró inválidos los contratos de locación de servicios suscritos por las partes durante el periodo que van desde el 04 de enero de 2018 hasta el 02 de julio de 2018, en consecuencia se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado durante el citado periodo; así mismo **ordenó** a la demanda que cumpla con reponer al actor al mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto; con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende se declare: Invalidez de contrato de locación de servicios, reposición e incorporación al régimen laboral de la actividad privada, contra la Municipalidad Distrital de Manantay, a fin de que se declare la invalidez de los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de su despido, además, se disponga su incorporación al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, señala que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que la Sala Superior decidió confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Precisa que los contratos de Locación de Servicio se encuentran regulados por la Ley N° 30225 y los artículos 1764 y 1770 del Código Civil, en el cual se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta. La parte demandante lo único que pudo demostrar fue que prestó servicios para la demandada, pero no que hayan sido de carácter permanente ni de manera subordinada. Agrega que, en materia de gestión personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Para que el personal obrero ingrese al régimen laboral de la actividad privada se requiere de una plaza vacante, presupuestada y sometida a concurso público de méritos que cuente con autorización legal. Agrega que la Tutela Jurisdiccional efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda

demanda ni que deba declararse fundada. **Séptimo:** Sobre la causal denunciada consistente en: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, es de advertirse que la parte impugnante cuestiona a través de la causal que nos ocupa los hechos establecidos por instancias de mérito, denunciando la vulneración al debido proceso al no estar conforme con lo resuelto por la Sala de Vista en el sentido de confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda señalando que en los contratos de locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta. Agrega que para que el personal obrero ingrese al régimen laboral de la actividad privada se requiere de una plaza vacante, presupuestada y sometida a concurso público de méritos que cuente con autorización legal. En este sentido es de precisar que lo pretendido por la parte recurrente es la revaloración de los argumentos invocados por la Sala de Vista que confirmó la sentencia apelada, sin embargo no precisa de qué manera se habría vulnerado el debido proceso no obstante se advierte por este Supremo Colegiado que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes; en consecuencia, no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas pertinentes que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su "razón suficiente", deviniendo en improcedente la causal denunciada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Manantay**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Regner Ruiz Vega contra la Municipalidad Distrital de Manantay, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-227

CASACIÓN N° 1621-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a fojas noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ochenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas cincuenta y ocho, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al

tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ochenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas noventa y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas noventa y uno, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada al tratarse de una entidad del Estado. **Cuarto.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6, y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la entidad edil casante, que el *ad quem* ha vulnerado las normas denunciadas, ya que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna en concordancia con las demás normas citadas, y cuya contravención origina la nulidad de la sentencia recurrida, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales antes señaladas. Se puede observar claramente que en el presente proceso la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, pues las instancias de mérito no han motivado de forma coherente sus resoluciones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estados superlativos del procedimiento; por todo lo expuesto, es evidente la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo que además tiene incidencia en la vulneración del derecho de defensa; y, **2) Infracción normativa material del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS);** indicando la parte recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, la cual regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), pues se puede observar que el accionante accede a una plaza convocada por la entidad edil casante a través del Decreto Legislativo 1057, motivo por el cual firma su correspondiente contrato; sin embargo en la sentencia materia de impugnación se indica que no resulta válido dicho contrato. En la sentencia recaída en el Expediente número 0002-2010-PI/TC, se confirmó la constitucionalidad del citado Decreto Legislativo 1057, cuyo primer artículo conforme a la primera disposición del fallo de dicha sentencia debe interpretarse en el sentido que el contrato administrativo de servicios es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, resultando compatible con el marco constitucional. Los obreros municipales pueden ser contratados dentro del régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, según diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional

donde se evidencia la factibilidad de contratar en labores de obreros municipales por medio de contratos administrativos de servicios (CAS). Es pertinente precisar además, en la línea del criterio asumido por el Tribunal Constitucional referente a la validez jurídica de los contratos administrativos de servicios en el caso de obreros municipales, que ciertamente corresponde privilegiar la justicia constitucional que emana de dicho Tribunal, derivada de las sentencias emitidas por dicho órgano, lo que tiene sustento legal en la Primera Disposición General de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre otros artículos referidos a la vinculatoriedad de las sentencias en procesos de inconstitucionalidad desde su vigencia, manteniendo el criterio en el sentido de que los obreros municipales también pueden ser contratados válidamente a través de los contratos administrativos de servicios (CAS). En conclusión, al no haberse valorado todos estos hechos en la sentencia de vista impugnada, se agravia el derecho de la entidad edil recurrente, por cuanto se la estaría obligando a mantener trabajadores cuyos contratos han vencido, o no respetar los contratos establecidos previamente a la relación laboral, creando derechos inexistentes sobre hechos que contravienen normas previamente establecidas. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que se encuentra acreditado con los medios probatorios² incorporados al proceso, como son: los contratos administrativos de servicios, renovaciones, adendas, y boletas de pago; así como con el Informe número 0004-2018-VFMMH-OAF/MDJLBYR³, que la demandante laboró para la entidad accionada al amparo del régimen de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057, por el período comprendido desde el seis de julio de dos mil dieciséis a la actualidad, desempeñando una labor continua en el cargo de mantenimiento de parques y jardines y apoyo en el recojo de residuos sólidos, la misma que conforme a la jurisprudencia, particularmente emitida por el Tribunal Constitucional y la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, son tareas predominantemente manuales correspondientes a la de una obrera, y por tanto no debió ser contratada bajo el régimen CAS, sino dentro del régimen de la actividad privada, al amparo de lo que prevé su norma especial contenida en el artículo 37 de la Ley 27972, en aplicación de la norma más favorable; motivo por el cual, dichos contratos resultan inaplicables, ya que para la prestación de labores de la demandante, se debió recurrir al régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo 728, por los períodos materia de demanda, comprendidos desde el seis de julio de dos mil dieciséis a la fecha. Finalmente, el *ad quem* concluye que al haberse establecido la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por la entidad casante con la accionante para la prestación de servicios como obrera, en el cargo de mantenimiento de parques y jardines, y apoyo en el recojo de residuos sólidos, corresponde declarar la existencia del vínculo laboral dentro del régimen de la actividad privada por los períodos señalados. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a fojas noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ochenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nilda Yselda Carrasco Quispe contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ² Que obran de fojas 3 a 20 y de fojas 22 a 23.
- ³ A fojas 21.

C-2147943-228

CASACIÓN N° 2787-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Levi Evangelista Gabriel Ricaldi**, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cinco, contra la **sentencia de vista** expedida con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas noventa y cuatro, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que declaro **infundada la demanda** sobre reposición por despido fraudulento y pago de remuneraciones dejadas de percibir con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda presentada el seis de noviembre de dos mil quince, que corre a fojas treinta y dos, la actora solicita como pretensión principal su reposición en su puesto de trabajo por causa de despido fraudulento y como consecuencia de ello el pago de remuneraciones devengadas desde su fecha de cese hasta su efectiva reposición. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito que corre de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se advierte que si bien el recurrente, señala las normas que considera que se han

infringido, sin embargo de su fundamento, se colige que lo que pretende es que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia, al referirse sobre hechos fácticos que cuestionan lo decidido, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente. NOVENO:** Respecto a la causal descrita en el **ítem ii)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que el recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al cese del vínculo laboral por despido; aspecto que ha sido debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente. DÉCIMO:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Levi Evangelista Gabriel Ricaldi**, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cinco, contra la **sentencia de vista** expedida con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas noventa y cuatro, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Levi Evangelista Gabriel Ricaldi contra Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta, sobre reposición por despido fraudulento y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-229

CASACIÓN N° 3223-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, primero de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Ruth Helen García Pérez, a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ciento siete, que declaró infundada la demanda de Reposición, de fojas catorce, y subsanada a fojas veintisiete, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su

autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el trece de noviembre de dos mil dieciocho, según la constancia de fojas ciento cincuenta, y el recurso se interpuso el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la Undécima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **Cuarto.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 77, inciso d¹, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que, no se está ante la desnaturalización de un contrato modal por incumplimiento de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que genera como consecuencia un contrato indeterminado de trabajo por el supuesto previsto en la norma invocada, sino ante un contrato de trabajo indeterminado que nació automáticamente el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis por imperio del artículo 4 de la ley citada que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. En ese sentido, precisa que, el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, el primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo en los casos y con los requisitos que la ley en referencia establece; y, **2) Infracción normativa material del artículo 78² del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Refiere que, conforme a la norma denunciada existe prohibición de novar una relación laboral indeterminada por una modal o temporal, salvo que transcurra un año desde la culminación de la relación laboral, pues así lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación número 07-2012-LA LIBERTAD, de fecha once de mayo de dos mil doce, doctrina jurisprudencial que ha sido ratificada y confirmada en las Casaciones números 1642-2012, 007-2012, 274-2012, y 2146-2010,

cuando al analizarse la validez de los contratos administrativos de servicios se resaltó que estos, o cualquier forma de contratación temporal o modal, no tienen validez alguna si con anterioridad el trabajador se encontraba bajo contrato indeterminado de trabajo dentro de la misma entidad. En ese orden de exposición, señala que, al no reparar el *ad quem* en la norma acotada, no ha tomado en cuenta que el precedente Huatuco no es aplicable al caso de autos, toda vez que no se presentan los elementos exigidos en la Sentencia número 5057-2013-PA-TC, y Sentencia número 06681-2013-PA/TC, fundamento 13; esta última precisó los alcances de dicho precedente, por cuanto si bien se está solicitando la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa; sin embargo, esta controversia no se refiere a la desnaturalización de un contrato temporal (modal) o de naturaleza civil, a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente, sino de un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada nacido desde el inicio de la relación laboral, cuyos efectos han generado la invalidez (no desnaturalización) del contrato de suplencia suscrito por la actora en fecha muy posterior a la prestación de servicios. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, la desnaturalización del contrato modal constituye un hecho equiparable en el fondo a la existencia de un contrato realidad o a un contrato a tiempo indeterminado, puesto que la desnaturalización constituye una categoría empleada en el derecho laboral para hacer referencia al incumplimiento de normas de carácter imperativo, y como bien se sabe, en nuestro ordenamiento jurídico la infracción del artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral- prescribe que la escrituralidad de la contratación modal resulta esencial para la validez de dicho tipo de contratación, generándose como consecuencia la existencia de un contrato de trabajo indeterminado, previsto en el inciso d) del artículo 77 de la ley en referencia, esto es que el contrato de trabajo sujeto a modalidad se considere como de duración indeterminada. En ese sentido, señala el *ad quem* que la contratación modal de la actora incumplió con el elemento de la escrituralidad, toda vez que desde el diecinueve al treinta de mayo de dos mil dieciséis laboró sin contrato, suscribiendo estos recién a partir del treinta y uno de mayo del citado año, situación que ha sido consentida por las partes, determinado el *ad quem* que no existen diferencias esenciales en cuanto a los componentes fácticos del caso que diera origen al precedente Huatuco, y el caso de autos, en específico respecto al elemento consistente en la alegación de la desnaturalización de un contrato que ha sido observado por la ahora casante, dada la equivalencia y misma generación de efectos entre el hecho de la desnaturalización de la contratación modal y la existencia de un contrato de trabajo indeterminado; resultando infundada también la pretensión de indemnización por daños y perjuicios incoada, dado que la causa de pedir de esta se fundamenta en las remuneraciones y beneficios dejados de percibir producto del despido de la accionante, concluyendo que la actora no tiene derecho a la reposición, decisión arribada conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Ruth Helen García Pérez, a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Helen García Pérez contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. (...)

² Artículo 78.- Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese.

C-2147943-230

CASACIÓN N° 3230-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por el demandado Corporación Aceros Arequipa SA**, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, contra la resolución de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Ica, que resolvió **revocar** la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que declara **fundada la excepción de caducidad** propuesta por la empresa demandada en su escrito de contestación; en consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del presente proceso judicial; y **reformándola** declararon **improcedente la excepción de caducidad propuesta**, y **se ordena** que el juez de la causa continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la actora; por lo que debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: **“1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)”** (subrayado y negrita son nuestros). **Tercero.** En tal sentido, corresponde precisar que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia contenida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, **pues no es una resolución que ponga fin al proceso, por ende, no constituye una resolución casable.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandado Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la resolución de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por JAVIER ORLANDO FIGUEROA ARTEAGA contra Corporación Aceros Arequipa SA, sobre Reposición y otro; y **los devolvieron.** Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-231

CASACIÓN N° 3507-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Se incurre en vulneración del derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces en las instancias resuelven en base a una causal de nulidad no invocada en la demanda, tal como ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la Sala de mérito ha resuelto esta controversia en base a la causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad del agente, cuando la causal de nulidad que la sustenta es la prevista en el inciso 3 del citado artículo, por objeto jurídicamente imposible.

Lima, doce de noviembre de dos mil veinte.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil quinientos siete - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, José Rogelio Giovanni Vivanco Figallo, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,

que revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 47, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos sesenta, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada, con costas y costos del proceso.

II.- **ANTECEDENTES: 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN:** A través del presente proceso, José Rogelio Giovanni Vivanco Figallo, como pretensión principal solicita la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima efectuado por Estanislao León Sardón a favor de su cónyuge Martha Juana López López, respecto del inmueble situado en calle Brasilia, número 120, distrito de Pueblo Libre, elevado a escritura pública el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Como pretensiones accesorias pide la nulidad de la minuta del doce de marzo de dos mil nueve, así como de la escritura pública que contiene el acto jurídico cuestionado; y, se declare la nulidad del asiento número C000002, de la Partida Registral número 49007584. Ampara la demanda en la causal de imposibilidad jurídica del objeto, prevista en los artículos 140 y 219 inciso 3 del Código Civil. Como fundamentos de hecho sostiene el actor que: i) El veintitrés de julio de dos mil siete, el ahora fallecido Estanislao León Sardón le transfirió el inmueble materia de litigio, pactándose como precio de venta la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles) que fueron cancelados íntegramente, siendo que el citado vendedor se obligó a perfeccionar la transferencia del bien y a entregarle la posesión, una vez producida la desocupación del mismo por parte de la demandada Martha Juana López López; ii) En innumerables oportunidades exigió al emplazado el cumplimiento de la obligación asumida (transferencia y entrega de la posesión del bien), lo cual fue difiriendo el vendedor con buenos tratos, hasta que el ocho de enero de dos mil diez falleció este último; iii) El demandante tomó conocimiento del fallecimiento acaecido, a través de la inquilina del inmueble en *litis*, cónyuge del demandado, la citada Martha Juana López López, con quien el fallecido emplazado había contraído matrimonio en secreto, el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, lo cual se corrobora con la partida registral del predio, habiéndole transferido a esta última el inmueble de su propiedad, en calidad de anticipo de legítima, lo cual denota el vicio incurrido, dado que el inmueble no fue transferido por su verdadero propietario que a esa fecha era el accionante. Por escrito de fojas ciento quince, la demandada Martha Juana López López por su propio derecho, y en representación de la sucesión intestada de Estanislao León Sardón contesta la demanda, negando y contradiciendo sus términos. **2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 47, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos sesenta, se declaró infundada la tacha propuesta por la demandada Martha Juana López López contra el contrato de compraventa de fecha veintitrés de julio de dos mil siete; y, fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico de anticipo de legítima celebrado por el que en vida fue Estanislao León Sardón, a favor de Martha Juana López López, respecto del bien controvertido, elevado a escritura pública el dieciséis de marzo de dos mil nueve, así como la minuta del doce de marzo de dos mil nueve, y la citada escritura pública que contiene el acto jurídico en cuestión; disponiéndose la cancelación del asiento registral número C000002 de la Partida Registral número 49007584, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sostiene el juez de la causa que: i) La emplazada Martha Juana López López contrajo matrimonio civil con el vendedor del inmueble, quien en vida fue Estanislao León Sardón, el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que el bien en *litis* era bien propio del demandado, como se desprende del contenido de la Partida Registral número 49007584, de fojas trece, dado que fue adquirido por el fallecido Estanislao León Sardón y su primera cónyuge, adquiriendo los derechos y acciones de esta última a su fallecimiento; ii) Si bien el contrato de compraventa cuestionado carecería de los elementos de fecha cierta a efectos de establecer que data del veintitrés de julio de dos mil siete, no es menos cierto que las copias legalizadas de fojas tres y cuatro determinan que, al trece de febrero de dos mil nueve, fecha en la que se legalizaron las copias citadas, el documento existía y lo tuvo a la vista el notario público Noya de la Piedra, esto es, en fecha anterior a la celebración del anticipo de legítima materia de pretensión y que data del dieciséis de marzo de dos mil nueve; iii) En relación a las alegaciones de la emplazada sobre la supuesta incapacidad de discernimiento del demandado fallecido por su avanzada edad, precisa el *a quo* que, las declaraciones testimoniales presentadas, en nada aportan a establecer dicho extremo del contradictorio, más aún, considerando que aquel contrajo matrimonio civil con la demandada, y pretendió otorgarle en anticipo de legítima el bien en litigio con fecha posterior y con mayor edad de la que tuvo al momento de celebrar el acto

jurídico con el que el accionante legitima su derecho de propiedad; y, iv) En el presente caso, el negocio jurídico de anticipo de legítima carece de agente capaz, dado que a la fecha de su celebración, el demandado ya no era propietario del inmueble materia de litigio, y por tanto, no se encontraba legitimado para transferir la propiedad del bien a su cónyuge, la emplazada, resultando inválida, así como los documentos que lo contienen, lo que concede asidero a la cancelación del asiento registral respectivo. **2.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Ante la apelación de la parte demandada, la Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada, con costos del proceso. Sostiene el *ad quem* que:

i) El documento denominado contrato privado de compraventa, de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, y cuyo original ha sido exhibido en la audiencia de pruebas, es un documento privado de fecha cierta al contar con la certificación de la identidad de los que lo celebraron, efectuada por el notario de Lima, Manuel Noya de la Piedra, con fecha trece de febrero de dos mil nueve, sin embargo, tal certificación y existencia de fecha cierta en el documento citado *-que no es una minuta ni tampoco es un instrumento ingresado en una notaría-* aún cuando genera derechos y obligaciones entre los contratantes, no puede sustentar la impugnación de la escritura pública de anticipo de legítima cuestionada, tanto más que, la escritura pública en mención ha sido extendida con las formalidades legales ante un notario en el ejercicio de sus atribuciones, produciendo fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencié, de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Notariado; y, ii) Concluye la Sala de mérito que, el anticipante que en vida fue Estanislao León Sardón fue un agente capaz con discernimiento para celebrar negocios jurídicos, por lo que la demanda interpuesta resulta infundada; precisando además que, el documento privado de fecha cierta, presentado por el actor (contrato privado de compra venta), por el que se le habría transferido el bien en litigio, no ha sido homologado judicialmente ni consta en instrumento público, resultando insuficiente para sustentar la demanda de autos. **III.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Superior por resolución del treinta de abril de dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación del actor por las causales de: i) **Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado; y, 121², 122 incisos 3 y 4³, y 355⁴ del Código Procesal Civil**, indicando al respecto que en la sentencia de vista no se expresa la ley aplicable, ni contiene una fundamentación acorde a derecho lo que conlleva a su nulidad, en el sentido que no presenta una debida valoración jurídica de los hechos, ni basa su argumentación en una norma jurídica o procesal que sustente el fallo. Asimismo, señala que, existe una contradicción en los fundamentos desarrollados, toda vez que si bien se reconoce expresamente que el contrato privado de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, es un documento de fecha cierta, sin embargo en otro lado se desconoce su pretensión de manera inexplicable, alegando que dicho documento no constituye una minuta, ni es un instrumento ingresado a notaría alguna, aspecto que influye directamente en el sentido de la decisión adoptada ya que se ha soslayado aplicar la jurisprudencia y la fundamentación de derecho para resolver el caso, es decir, la sentencia de vista contraviene el principio de congruencia procesal, toda vez que la motivación de las decisiones adoptadas, no solo deben ser lógicas, sino además congruentes respecto a las aseveraciones que se desarrollan, por lo que en el presente caso existe una contradicción entre el considerando octavo y noveno de la sentencia recurrida, lo cual no soporta un test de lógica y congruencia en la argumentación desarrollada; y, ii) **La infracción normativa material del artículo 219 inciso 3° del Código Civil**. Sostiene que, la Sala Superior ha aplicado indebidamente el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, cuando dicho dispositivo legal está referido a otra causal, que no es materia de *litis* en el presente proceso, conforme a los considerandos sétimo, noveno y décimo de la sentencia de vista, no habiéndose analizado el contexto de su pretensión y la causal de nulidad invocada la cual es objeto jurídicamente imposible.

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DÉBATE: Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, por adolecer la sentencia de vista de motivación incongruente y haberse omitido la fundamentación de derecho pertinente, conforme a lo demandado en autos; y descartado ello, si el acto jurídico de anticipo de legítima cuestionado adolece de nulidad, por ser su objeto física o jurídicamente imposible; estableciendo así si se ha incurrido en la infracción normativa de carácter material denunciada. **V.- CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Superior se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.

Segundo.- Este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, por lo que, dados los efectos nulificantes de las primeras, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de aquellas, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales, analizar la causal *in iudicando* igualmente declarada procedente. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, conforme lo consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁶ ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”*. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **Tercero.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En ese contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a las denuncias de carácter procesal, este Supremo Tribunal verifica en primer término que, conforme a la demanda el actor José Rogelio Giovanni Vivanco Figallo, solicita la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima efectuado por Estanislao León Sardón a favor de su cónyuge Martha Juana López López, respecto del inmueble en *litis*, elevado a escritura pública el dieciséis de marzo de dos mil nueve; asimismo, la nulidad de la minuta del doce de marzo de dos mil nueve, de la escritura pública que contiene dicho acto jurídico, y del asiento número C000002 de la Partida Registral número 49007584, por la causal contenida en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil, por ser el objeto jurídicamente imposible, sin embargo, la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada se limita a sostener para validar lo decidido que, la escritura pública de anticipo de legítima en cuestión es un instrumento público extendido ante notario público que ha sido efectuada conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Notariado, según lo constatado del informe del notario Canelo Ramírez, de fojas trescientos setenta y dos, siendo otorgada por un anticipante que gozaba de plena capacidad de goce y de ejercicio, y con pleno discernimiento para realizar actos jurídicos. **QUINTO.-** En ese orden de exposición, el *ad quem* ha señalado en la sentencia en cuestión que, el fallecido Estanislao León Sardón era un agente capaz con discernimiento para celebrar negocios jurídicos, siendo que los demás documentos presentados al proceso y la prueba

actuada no desvirtúan las consideraciones ahí glosadas, deviniendo en infundada la demanda. Al respecto, este Supremo Tribunal constata que, tal como lo ha denunciado el casante, efectivamente la Sala de mérito ha resuelto esta controversia en base a una causal de nulidad distinta a la invocada en la demanda, a tal punto que inclusive así lo ha precisado expresamente en la sentencia recurrida al citar en el décimo considerando al artículo 219 inciso 1 del Código Civil, que contiene la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, cuando la causal de nulidad que sustenta la demanda es por objeto jurídicamente imposible, prevista en el inciso 3 de ese artículo; por lo tanto, se evidencia la infracción de las normas procesales denunciadas, frente a lo cual, y sin resolver el fondo de la controversia, deviene en fundado el recurso de casación, debiendo declararse nula la sentencia de vista, a fin de que el Colegiado de mérito emita nueva sentencia, pronunciándose por la causal de nulidad que sustenta la demanda, en estricto resguardo del derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **VI.- DECISIÓN:** Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, José Rogelio Giovanni Vivanco Figallo, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos cuarenta y tres; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** a la Sala Superior **EXPIDA NUEVA SENTENCIA**; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Rogelio Giovanni Vivanco Figallo, contra Martha Juana López López, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
- ² 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).
- ² Artículo 121 del Código Procesal Civil.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenção, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
- ³ Artículo 122 del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;"
- ⁴ 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (...)
- ⁴ Artículo 355 del Código Procesal Civil.- Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.
- ⁵ Artículo 219 del Código Civil.- El acto jurídico es nulo: (...)
- ⁵ 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. (...)
- ⁶ Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. Fj. 3.
- ⁷ Expediente N° 7289-2005-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

C-2147943-232

CASACIÓN N° 4090-2019 HUÁNUCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas quinientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintiséis de noviembre de

dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y siete, que declaró fundada la demanda de Reposición, de fojas ciento cincuenta y nueve; ordena que el emplazado reincorpore al actor en el cargo que venía desempeñando, o en su defecto en otro cargo del mismo nivel y categoría, bajo las mismas condiciones y beneficios sociales, debiendo considerarse que su vínculo laboral es uno de tiempo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728; dispone la inscripción del accionante a ESSALUD, así como en las planillas de remuneraciones; se suscriba entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado; se nivelen las remuneraciones mensuales conforme a la escala remunerativa del demandado; y, se otorguen las boletas de pago; más costos procesales a liquidarse en ejecución de sentencia; sin costas; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas quinientos treinta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el seis de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas quinientos doce, y el recurso se interpuso el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas quinientos trece. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139**

incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado. Precisa los siguientes vicios procesales: i) Con la sentencia de vista se ha afectado el principio y derecho constitucional del debido proceso, toda vez que el *ad quem* no ha efectuado una valoración conjunta, razonada y adecuada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso. En ese sentido, precisa que, uno de los contenidos esenciales del derecho en referencia, es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, sin embargo con la resolución cuestionada se han contravenido tales exigencias, pues la decisión estimatoria arribada en segunda instancia, y los fundamentos o razones que la respaldan no es adecuada, pues en la presente *litis* ha acreditado ostensiblemente que al accionante no le corresponden los derechos que invoca en la demanda, toda vez que el contrato de trabajo se vio motivado en los Informes números EF/92.2810, 054-2013, y 007-2014, secundados por los memorándums números EF/92.2335, y 524-2016, los cuales han sido desconocidos; ii) La sentencia impugnada contiene una motivación defectuosa que la hace incurrir en causal de nulidad, por cuanto se han afectado los principios lógicos de identidad o congruencia y no contradicción al contener una motivación incorrecta respecto de la delimitación de la controversia, pues señala normas y principios que si bien guardan relación con los hechos y situaciones, no han sido evaluados puntualmente, ni motivados conforme a lo que esta causa requería; iii) No ha incurrido en ninguna desnaturalización de contrato por ninguno de los períodos que el actor señala en la demanda de autos, debido a que con aquel solo celebraron contratos de trabajo a plazo determinado, al amparo del artículo 57 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR; y, iv) El demandante ha sostenido a lo largo de esta controversia como sustento de sus pretensiones el literal d) del artículo 77 del decreto supremo citado, sin que haya acreditado si se ha configurado simulación o fraude, inclusive ha confundido estos supuestos; 2) **Infracción normativa material del artículo 2² del Decreto Supremo número 281-2012-EF.** Refiere que, en el caso de determinarse la existencia de una relación laboral, no procedería la readmisión del trabajador en el puesto que ostentaba, en la medida que se vulneraría el derecho a la igualdad recogido por la doctrina del Tribunal Constitucional. Además, existe de por medio una limitación legal para su incorporación, pues las empresas de la Corporación FONAFE, se encuentran limitadas legalmente de permitir el ingreso de nuevo personal, en función a la Disposición Complementaria Transitoria de la Ley número 30281, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal dos mil quince, que estableció disposiciones de austeridad, disciplina, calidad del gasto público, y de ingresos del personal; y, 3) **Infracción normativa del artículo 2³ de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Señala que, no se ha aplicado la ley invocada, colegida con los Decretos Supremos números 179-2008-EF, 302-2009-EF, 236-2010-EF, 249-2011-EF, 281-2012-EF, y 308-2013-EF; transgrediéndose además las normas del ejercicio fiscal de los años dos mil catorce, y dos mil quince, pues estas también replican la prohibición de la contratación de nuevo personal en los parámetros descritos en el presente recurso. Por otro lado, añade que, la Corte Suprema en la Casación Laboral número 20743-2016-Ancash, se ha pronunciado sobre la relevancia de analizar los documentos que sustentan la causa objetiva de contratación, como son los Informes números EF/92.2810, 054-2013, EF/92.2810, y 007-2014; el Acuerdo de Directorio número 003-2014/003-FONAFE; y, el Oficio Sied número 367-2014-FONAFE, lo cual no se ha efectuado por los órganos jurisdiccionales en las instancias. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -*valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias*-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** El *ad quem* ha precisado que, si bien el banco emplazado en la contestación de demanda y en el recurso de apelación sustentó la contratación modal por incremento de actividades del actor, en base a los informes números EF/92.2810, 54-2013, EF/92.2810, y 007-2014, donde se proyectó un incremento de operaciones en las agencias por el período comprendido desde el año dos mil trece al año dos mil diecisiete, y en el

Acuerdo número 003-2014/003-FONAFE, que aprobó la contratación de personal para realizar las funciones de receptor pagador a plazo determinado, bajo la modalidad de incremento de actividad, también lo es que de un análisis de los documentos citados, el demandado ha visto incrementado su volumen de operaciones desde el año dos mil seis, teniendo como uno de sus objetivos pilares tener presencia a nivel nacional, creciendo el número de agencias, sin embargo no se incrementó el número de personal, sobrepasando ochenta y ocho agencias del banco a nivel nacional los límites operativos establecidos para brindar una atención oportuna, con evidente recarga operativa, lo que dio lugar, a su vez, al déficit de doscientos once recibidores pagadores. En ese orden de análisis, la Sala de mérito ha determinado que, en realidad no ha cesado el incremento de las actividades que sustentaban una contratación modal, por el contrario, dichas labores se volvieron indispensables ante el incremento de actividades permanentes y no temporales que sustentan tal tipo de contratación, evidenciándose que la necesidad por incremento de actividades es prolongada en el tiempo, concluyendo que en la presente controversia no existe de manera clara y precisa la causa objetiva determinante de la contratación del accionante por incremento de actividades como Receptor-Pagador de la Agencia 3 Aucayacu-Huánuco, lugar donde prestó sus servicios, advirtiéndose una justificación ambigua y general que no califica como tal, a efectos que el demandado en la celebración contractual en cuestión haya dado cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR, respecto a su deber de consignar en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, desnaturalizándose de esta manera el contrato modal celebrado entre las partes, por fraude al dispositivo legal en referencia, quedando acreditado también que el empleado ha incurrido en la causal prevista en el artículo 77, literal d), del decreto supremo mencionado, por su actuar fraudulento en la celebración contractual modal con el demandante, a fin de desconocer y precarizar sus derechos laborales, existiendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, adquiriendo su derecho a la estabilidad laboral, pudiendo ser despedido únicamente por causa justa relacionada con su capacidad o conducta, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido incausado, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad del proceso laboral, confirmando de esta manera la sentencia apelada en todos sus extremos, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas quinientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Edmundo Pablo Castre contra el Banco de la Nación, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Artículo 2.- Disposiciones en materia de contratación de personal aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE.

Suspéndase la contratación de nuevo personal en las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE. Dicha suspensión no incluye: a) Las contrataciones para el reemplazo por cese, promoción o suplencia temporal del trabajador, siempre y cuando se cuente con plaza presupuestada y vacante. b) Las contrataciones requeridas para atender nuevas funciones o incrementos de actividad o del nivel de producción o de las necesidades del mercado. c) Las contrataciones que se efectúen para atender obras determinadas o servicios específicos de duración determinada. En los supuestos previstos en los literales b) y c), los contratos deberán consignar detalladamente, las nuevas funciones o incrementos de actividad o del nivel de producción o de la necesidad del mercado o el servicio determinado u obra específica a prestarse, así como observar los plazos previstos en las normas sobre la materia.

Para la aplicación de los literales precedentes, las empresas presentarán sus solicitudes al Directorio de FONAFE, debidamente aprobadas por sus directorios y acompañadas por el sustento técnico y presupuestario correspondiente. La aprobación de las solicitudes podrá condicionarse al cumplimiento de las metas de gestión por parte de las empresas.

3 Artículo 2.- Ámbito de aplicación La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades:

1. Las Entidades del Gobierno General, comprendidas por los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local:- Gobierno Nacional.

a) Administración Central, comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos descentralizados, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos.

b) Los Organismos Reguladores.

c) Los Organismos Recaudadores y Supervisores.

d) Los Fondos Especiales con personería jurídica.

e) Las Beneficiencias y sus dependencias.

- Gobierno Regional Los Gobiernos Regionales y sus organismos públicos descentralizados.

- Gobierno Local.

Los Gobiernos Locales y sus organismos públicos descentralizados.

2. Las Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

3. Los Fondos sin personería jurídica, los cuales se financian total o parcialmente con fondos públicos.

4. Los organismos carentes de personería jurídica que tienen asignado un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público, sin perjuicio de las particularidades que establezcan sus respectivas normas de creación, organización y funcionamiento.

5. El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y sus empresas, en el marco de la Ley N° 27170, sólo y exclusivamente cuando así lo señale expresamente la Ley General.

6. Otras entidades públicas no mencionadas en los numerales precedentes.

C-2147943-233

CASACIÓN N° 4965-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Empresa Agroindustrial Exportadora Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y, reformándola la declaró fundada; en consecuencia, ordena el pago de diecisiete mil trescientos noventa y seis soles con veintiocho céntimos (S/17,396.28); asimismo, revoca el extremo que declaró improcedente la pretensión de pago de los intereses legales; declarándola fundada, y fija los costos en dos mil soles (S/2,000.00), más el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; con lo demás que contiene. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *“Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)”*. **TERCERO.-** El Segundo Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante la sentencia de vista impugnada, ha revocado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y, reformándola la declaró fundada; en consecuencia, ordena el pago de diecisiete mil trescientos noventa y seis soles con veintiocho céntimos (S/17,396.28); con lo demás que contiene. **Cuarto.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al seis de diciembre de dos mil dieciocho, ascendía a cuarenta y un mil quinientos soles (S/41,500.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2017-EF se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil dieciocho, la suma de cuatro mil ciento cincuenta soles

(S/4,150.00), y por la Resolución Administrativa número 036-2018-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP se fijó en cuatrocientos quince soles (S/415.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **QUINTO.-** A fojas doscientos noventa y seis se ha ingresado un recurso de casación, del cual se puede apreciar que su contenido no corresponde al presente proceso, asimismo, el nombre de las partes ha sido corregido a mano. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Empresa Agroindustrial Exportadora Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **IMPUSIERON** a la parte recurrente el pago de una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por Hilda Alegría Cruzado contra Empresa Agroindustrial Exportadora Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; **DEVUÉLVASE** el recurso de casación de fojas doscientos noventa y seis a la parte interesada; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-234

CASACIÓN N° 5289-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Títulos Valores, Ley 27287, los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de títulos valores, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza, por lo que de faltar alguno de los requisitos formales esenciales, el documento o documentos puestos a cobro no tendrán dicho carácter. En ese sentido, de cuestionarse al interior de un proceso judicial la falsedad de la firma consignada en las letras de cambio materia de la demanda, los órganos jurisdiccionales son los llamados por ley a verificar si dichos títulos adolecen de mérito ejecutivo ante la comprobada falsedad de las firmas, conforme a una interpretación integral de la normatividad material contenida en la ley citada, y de ser el caso declarar la improcedencia de la demanda, y no como han hecho las instancias.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil doscientos ochenta y nueve - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por NEXXT Sociedad Anónima Cerrada, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, a fojas trescientos dieciséis, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 3, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cinco, emitido por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada, Resolución número 14, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y ocho, que declaró infundada la contradicción formulada, y ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA.** A través del presente proceso, la empresa actora Eficacia Laboral Sociedad Anónima pretende el pago de dieciséis mil quinientos dólares americanos (US\$16,500.00), más los intereses, gastos, costos y costas, representados en tres letras de cambio. Como fundamentos de hecho sostiene la demandante que: i) La empresa demandada aceptó a su favor tres letras de cambio, número 15, girada el diecisiete de octubre de dos mil trece, cuya fecha de vencimiento fue el dieciséis de marzo de dos mil quince; número 16, girada el diecisiete de octubre de dos mil trece, cuya fecha de vencimiento fue el dieciséis de abril de dos mil quince; y número 17, girada el diecisiete de octubre de dos mil trece, cuya fecha de vencimiento fue el dieciséis de mayo de dos mil quince, todas por la suma de cinco mil quinientos dólares

americanos (US\$5,500.00) cada una debidamente protestadas; ii) Pese a las acciones de cobranza extra judicial, hasta la fecha la demandada no ha cumplido con pagar el monto que adeuda; y, iii) Finalmente precisa que, con fecha catorce de agosto de dos mil quince presentó una solicitud de medida cautelar fuera de proceso de retención de cuentas bancarias a nombre de la accionada, por lo que procede a interponer esta demanda. **2.2. AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante auto de primera instancia, Resolución número 14, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y ocho, se declaró infundada la contradicción formulada, ordenándose llevar adelante la ejecución, hasta que la demandada NEXXT Sociedad Anónima Cerrada, cumpla con pagar a la accionante la suma de dieciséis mil quinientos dólares americanos (US\$16,500.00), más los intereses demandados, costas y costos del proceso.--Sostiene el juez de la causa que: i) La empresa emplazada alega que la firma de la giradora, en este caso de la representante legal que suscribe las tres letras de cambio materia de ejecución, son falsas y no corresponden a Vivianne Anita Susann Borelly, sin embargo, de la declaración jurada de fojas setenta, se advierte que esta ha declarado bajo juramento que ha firmado con su puño y letra las letras de cambio de fojas siete, ocho y nueve, por tanto, estando a que la misma apoderada reconoce como suyas las firmas puestas en dichas cambiales, carece de sustento que la empresa demandada cuestione como falsa la firma de la representante citada; ii) Aun cuando en autos se haya ordenado la realización de una pericia grafotécnica que ha dado como conclusión, que las firmas contenidas en las letras de cambio en cuestión no provienen del puño gráfico de su titular, se llega a la convicción de que dichas firmas sí corresponden a Vivianne Anita Susann Borelly; iii) Que, la nulidad formal procede cuando el título adolece de las formalidades previstas en la ley, bajo sanción de nulidad, siendo que en el presente caso, la empresa ejecutada no ha acreditado las omisiones o defectos formales que invalidarían los títulos que obran en autos, por lo que la contradicción carece de asidero legal; y, iv) Conforme a lo prescrito por el artículo 1229 del Código Civil la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, sin embargo la empresa accionada no ha acreditado con medio probatorio alguno que haya cumplido con pagar a la actora la suma contenida en las letras de cambio materia de ejecución, más aún cuando la carga de probar es de su entera responsabilidad por tanto debe declararse infundada la contradicción y ampararse la demanda. **2.3. AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.** Ante la apelación de la emplazada, NEXXT Sociedad Anónima Cerrada, la Sala Superior por auto de vista contenido en la Resolución número 3, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cinco, ha confirmado la apelada, Resolución número 14, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y ocho, que declaró infundada la contradicción formulada, ordenándose llevar adelante la ejecución, hasta que la emplazada NEXXT Sociedad Anónima Cerrada, cumpla con pagar a la accionante la suma de dieciséis mil quinientos dólares americanos (US\$16,500.00), con lo demás que contiene. Sostiene el *ad quem* que: i) Se ordenó una pericia grafotécnica cuyas conclusiones no fueron objeto de observación, habiéndose determinado que las firmas atribuidas a Vivianne Anita Susann Borelly no provenían de su puño gráfico. En contraposición a tal conclusión se tiene del mérito de lo actuado que cuando la empresa demandante absolvió el traslado de la contradicción mediante escrito de fojas setenta y ocho, presentó una declaración jurada con firma legalizada ante notario público, suscrita por la mencionada Vivianne Anita Susann Borelly de fojas setenta y setenta vuelta, donde consta su reconocimiento expreso en cuanto a que las firmas que aparecen en las letras de cambio acompañadas a la demanda sí le corresponden, debiendo destacar que en tal documento se hace expresa mención a este proceso, y se trata de una instrumental que no fue objeto de cuestión probatoria alguna; y, ii) Que, lo que en realidad ocurre es que la ejecutada no coincide con la valoración de las pruebas realizada por el juez de primer grado al resolver el presente caso, y en relación a ello señala la Sala Superior que coincide con las razones expuestas en el auto recurrido. En ese sentido, precisa que, la existencia de la declaración jurada de fojas setenta constituye el elemento determinante para desestimar los argumentos desarrollados en la contradicción, y aunado al mérito ejecutivo de las letras de cambio acompañadas a la demanda, es correcto haberse declarado infundada la contradicción y ordenar se lleve adelante la ejecución. **III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema por resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y

nueve del cuadernillo formado en sede de casación, ha declarado procedente el recurso de la demandada NEXXT Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: i) **La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado.** Indica la casante que, dicha norma garantiza el derecho a un debido proceso, el cual incluye el derecho a probar y el principio de interdicción de la arbitrariedad, los que considera vulnerados por cuanto habiendo ofrecido como medio probatorio una pericia grafotécnica que prueba científicamente que se han falsificado las firmas obrantes en las tres letras de cambio atribuidas a Vivianne Anita Susann Borelly (representante de la giradora y demandante Eficiencia Laboral Sociedad Anónima), y no obstante que dicha pericia no fue observada, se desvirtúa la prueba científica sobre la base de la prueba empírica carente de todo rigor científico, como lo constituye una declaración jurada brindada por una dependiente de la empresa ejecutante, evidenciándose una valoración arbitraria de la prueba. Agrega que, su derecho a probar le garantiza el derecho a que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, pero no le sirve que le permitan ofrecer pruebas y que las mismas sean actuadas, cuando finalmente van a ser descartadas de manera arbitraria, y que asimismo, el principio de interdicción de la arbitrariedad impide que se asuman conclusiones arbitrarias, carentes de sentido lógico, que digan que es verdadero aquello que es falso. Finalmente, sostiene respecto a esta causal que la declaración de un testigo ha sido presentada como declaración jurada y no fue ofrecida como declaración testimonial a efectos de que la testigo Vivianne Anita Susann Borelly, quien es dependiente de la empresa actora pueda ser interrogada por la defensa de la recurrente, lo cual también limita su derecho a probar; 2) **La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 50° del Código Procesal Civil.** Refiere la recurrente que, se ha incurrido en una motivación arbitraria, específicamente insuficiente y aparente porque se desconoce la prueba científica pericial que concluyó en la existencia de una firma falsificada sobre la base de una declaración jurada emitida por una persona vinculada a la parte ejecutante y que ni siquiera ha acudido al proceso, por lo que el fundamento de la decisión es insuficiente y además aparente, dado que contiene una declaración falsa, simulada e inapropiada por afirmarse que la firma es verdadera para favorecer a la ejecutante cuando la pericia demuestra que es falsa; y, 3) **La infracción normativa material de los artículos 1° numerales 1.1 y 1.2°; 6 numerales 6.1 y 6.4°; y, 119 literal f° de la Ley de Títulos Valores, Ley 27287.** Señala la accionada que, a pesar de haberse demostrado la falsificación de las firmas correspondientes al girador que obran en las tres letras de cambio puestas a cobro, se ha considerado que tienen mérito ejecutivo, no obstante que les falta un requisito esencial como es la firma del girador, puesto que dichas normas deben ser interpretadas en el sentido de que debe obrar en el título valor la firma auténtica y no una falsificada. **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.** Es necesario determinar si con la expedición de la resolución de vista se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, sobre todo los derechos a probar y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales; y descartado ello, si corresponde amparar la contradicción y desestimar la demanda por adolecer las letras de cambio puestas a cobro de mérito ejecutivo, ante la falta de un requisito esencial como es la firma del girador. **V.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **Segundo.-** Este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, por lo que, dados los efectos nulificantes de las primeras, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de aquellas, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. Sobre el derecho

fundamental del debido proceso, conforme lo consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁷ ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”⁸. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En ese contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a las denuncias de infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Carta Fundamental, y 50 del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal constata del auto de vista que contrario a lo denunciado por la casante, la Sala Superior ha valorado las pruebas aportadas por las partes durante el proceso; además que, de la resolución impugnada se verifica que el *ad quem* ha desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos por los que considera que acreditan la pretensión demandada, lo cual no implica que la interpretación de las normas materiales efectuadas por la Sala Superior sea conforme a derecho, lo cual ha de verificarse al momento de analizar las denuncias de carácter material, deviniendo el extremo del recurso casatorio que denuncia infracción de normas procesales en infundado. **QUINTO.-** Con relación a las denuncias de carácter material, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Títulos Valores, Ley 27287, los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de título valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza; entonces, si faltase alguno de los requisitos formales esenciales, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia. En ese sentido, la letra o letras de cambio acompañadas a la demanda, debe ser detenidamente examinadas por los órganos jurisdiccionales, a fin de determinarse si cumplen o no con las formalidades de la ley en referencia, en el presente caso, desde su emisión. **SEXTO.-** En ese orden de exposición, de conformidad con lo regulado en el artículo 6 de la Ley de Títulos Valores, numerales 6.1 y 6.4, invocados en el recurso de su propósito, en tales títulos, además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia, siendo que toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad, y cuando se trate de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título. Al respecto, este Supremo Tribunal constata de autos que los jueces en las instancias han incurrido en las infracciones normativas materiales denunciadas, por cuanto pese a lo expresamente establecido en dichas disposiciones, han determinado que las tres letras de cambio puestas a cobro tienen mérito ejecutivo, cuando ello no es así, toda vez que obra en autos la pericia realizada por el perito designado por el mismo juez de primera instancia, donde se determinó que las letras de cambio cuestionadas no han sido firmadas por la persona que dice ser la giradora, es decir, se trata de firmas falsificadas, por lo que no pueden ser calificadas como títulos

valores pues son documentos adulterados. **SÉTIMO.-** A lo expuesto, es de añadir que, el informe pericial grafotécnico, de fojas doscientos veinticinco, suscrito por Yamile Lisseth Cucho Hidalgo, perito grafotécnico designada por el *a quo*, no fue observado en la audiencia de pruebas de fojas doscientos sesenta y uno, reconociendo la empresa ejecutante las conclusiones arribadas en dicha prueba científica, ante lo cual el juez de la causa conforme a la normatividad vigente debió amparar la contradicción formulada por la ejecutada, basada en la falsedad de los títulos valores y declarar la improcedencia de la demanda, no obstante desestimó tal contradicción y amparando la demanda ordenó llevar adelante la ejecución, declaró fundada la demanda, incurriendo en el mismo error el *ad quem*; por todo lo cual corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar el auto de vista; y conforme a una interpretación correcta de las normas materiales invocadas, actuando en sede de instancia, revocar el auto apelado, y reformándolo declarar fundada la contradicción formulada por la empresa ejecutada por adolecer de falsedad las letras de cambio puestas a cobro, e improcedente la demanda de autos; y sin objeto los otros extremos de la contradicción. **VI. DECISIÓN. FALLO:** Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por NEXXT Sociedad Anónima Cerrada, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, a fojas trescientos dieciséis; por consiguiente, **CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 3, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cinco, emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULO** el mismo; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** el auto apelado, Resolución número 14, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y ocho, que declaró infundada la contradicción formulada, y ordenó llevar adelante la ejecución; y **REFORMÁNDOLO** declararon **FUNDADA** la contradicción formulada por la ejecutada, por la causal de falsedad de los títulos valores, e **IMPROCEDENTE** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eficacia Laboral Sociedad Anónima, contra NEXXT Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de dar Suma de Dinero; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Artículo 50 del Código Procesal Civil.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;

3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;

4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;

5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁴ Artículo 1 de la Ley de Títulos Valores, Ley número 27287.- Título Valor.

1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

⁵ Artículo 6 de la Ley de Títulos Valores, Ley número 27287.- Firmas y documento oficial de identidad en los títulos valores.

- 6.1 En los títulos valores, además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia.(...)
- 6.4 Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título.
- 6 Artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, Ley número 27287.- Contenido de la Letra de Cambio.
- 119.1 La Letra de Cambio debe contener: (...)
- f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio; (...)
- 7 Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. Fj. 3.
- 8 Expediente N° 7289-2005-AA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

C-2147943-235

CASACIÓN N° 5582-2019 TACNA**MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES**

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas mil cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 35, de fojas mil once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 30, de fojas novecientos treinta y uno, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Pago de Remuneraciones y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.

Tercero.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 35, de fojas mil once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil treinta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas mil treinta, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada al tratarse de una entidad del Estado.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución

objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEXTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 22' y 26 inciso 2° de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado las normas denunciadas, teniendo en cuenta que las mismas están referidas a la naturaleza tuitiva de nuestra Carta Magna, que ha establecido que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona, y además un objetivo de atención prioritaria del Estado, los mismos que a su vez contienen implícito el Principio de Primacía de la Realidad, concordado con los artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo bajo el nombre de principio de veracidad; disposiciones legales que han sido inaplicados en la sentencia materia del presente recurso. En tal sentido, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el demandante a favor de la entidad accionada, es preciso aplicar el principio de primacía de la realidad, el cual no ha sido debidamente valorado y aplicado por el *ad quem*, toda vez que no se ha determinado adecuadamente la existencia del elemento de subordinación por parte del emplazante a favor de la entidad accionada. No se ha considerado que los contratos de locación de servicios suscritos por las Entidades Públicas con personas naturales han merecido un tratamiento especial en la normativa presupuestal. En este entendido, no está debidamente probado en autos que el accionante haya laborado bajo subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual. La celebración de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del emplazante, es resultado del ejercicio de su libre derecho de contratación, mediante el cual opta por un régimen laboral constitucionalmente válido, y al que no se encuentra impedido de acceder; **2) Infracción normativa material del artículo 1764° del Código Civil;** indicando la parte recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, la cual regula el contrato de locación de servicios, debiéndose tener en cuenta que el accionante suscribió contratos de locación de servicios, mediante los cuales el locador sin estar subordinado, se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del comitente, a cambio de una contraprestación, y por un tiempo determinado; es decir, de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado en el rubro del Derecho Civil y no del Derecho Laboral, debiendo considerarse para el presente caso lo dispuesto en los artículos 1764 y 1765 del Código Civil; sin embargo, la resolución materia del presente recurso ordena el pago de beneficios sociales, sin existir obligación contractual de naturaleza laboral alguna, no obstante haberse acreditado no solo su suscripción dentro del régimen contractual civil, sino específicamente, por haberse comprobado que su prestación real se asimila igualmente al ámbito civil, no optando en consecuencia el principio de primacía de la realidad. En efecto, de los medios probatorios presentados por el demandante, se puede advertir que no existe subordinación en las actividades realizadas por este, ya que podía realizar sus servicios contractuales fuera de la entidad, además este podía realizarlas conforme a la disponibilidad de tiempo con que contara y conforme a sus conocimientos, sin que exista un horario, un mandato o dirección de otra persona establecida. De lo expuesto, se puede determinar claramente que no existió subordinación alguna, y por ende vínculo laboral que permita al emplazante el reclamo de beneficios sociales; resultando por tanto que se celebró un contrato de prestación de servicios normado por la legislación civil, cuya normatividad no se ha aplicado al presente caso; **3) Infracción normativa material del artículo 54° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público;** afirmando la entidad impugnante, que la Sala Laboral ha inaplicado la norma denunciada, debido a que esta ampara un derecho sin tener en cuenta que para acceder a un puesto público, sobre todo los profesionales, tal ingreso en la Administración Pública, debe ser efectuada a través de

concursos públicos y no mediante procesos judiciales, en los cuales no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría incorporar al emplazante, y principalmente, si este cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, y de esta forma permitir que el Estado cuente con profesionales idóneos; por tanto, no estando acreditado que el accionante hubiera ingresado a la entidad emplazada a través de un concurso público -no existe prueba alguna que acredite tal supuesto-, no corresponde que se declare la existencia de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada, pues tal hecho implica que sea considerado como un trabajador estable -entiéndase en forma permanente-, infringiéndose de esta manera las normas de acceso a la administración pública, como es el acceso por concurso y el tener necesariamente con carácter previo una plaza aprobada y autorizada, no pudiendo aplicarse de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues la Ley 28175 es una norma especial que regula entre otros aspectos el acceso a la función pública, frente a la citada norma que es general, y sobre todo que su *ratio legis* está dirigida para trabajadores de la actividad privada, y no para el régimen público; y si bien algunas entidades públicas pueden tener trabajadores bajo el régimen laboral privado, no se puede desconocer las normas especiales que regulan los derechos laborales, entre ellos el acceso a la función pública, ni las de naturaleza presupuestal, por lo que debe desestimarse la pretensión antes referida, incluyendo la petición de nulidad de despido y consiguiente reposición; **4) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Perú;** indicando la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado las normas procesales denunciadas, ya que se aprecia en la sentencia de vista la ausencia de lógica en la construcción de su argumentación, determinando un fallo erróneo, basado en razonamientos contradictorios, y sin tener en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional, que reconoce la constitucionalidad de la contratación administrativa de servicio - CAS, y su naturaleza temporal. Asimismo, en otros pronunciamientos de la Corte Suprema se ha señalado que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que el cumplimiento de ese deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en congruencia con los términos en los que se ha desarrollado el contradictorio, y sobre la base de las pruebas actuadas en el proceso, y las normas jurídicas aplicables al caso. En este proceso la Sala Superior solo se vale del tenor de los contratos de locación del accionante para determinar la existencia del elemento de subordinación en la relación civil, sustentando que la subordinación se encontraría demostrada por el solo hecho de que la entidad accionada efectuaba la designación de los lugares en donde el trabajador debía prestar sus servicios, y en efecto, dicha designación se encuentra plasmada en el propio tenor de los citados contratos, resultando totalmente válido que entre las partes se establezca el lugar donde se requiere la prestación de sus servicios, tal hecho no puede considerarse un elemento fáctico o indicio razonable que genere convicción sobre la supuesta subordinación que se habría presentado durante el período que el demandante prestó servicios como locador; en esa misma línea, no tiene sustento fáctico ni probatorio, que las actividades que efectuó el emplazante se encontraron sujetas a supervisión, cuando en ningún extremo de los contratos de locación de servicios se utiliza el término "supervisión"; además, la Sala Superior no ha analizado que las actividades para las que fue contratado el trabajador tienen un plazo, una duración determinada en el contrato, es a este plazo por lo que se le exige uno de los valores de la puntualidad, en ningún extremo del contrato se le impone un horario, por lo que no podría válidamente deducirse del término referido a puntualidad, para afirmarse la existencia de un horario establecido en las actividades que debía realizar el accionante. Los servicios que prestaba el emplazante, tanto como locador de servicios y CAS, no están enfocados dentro de la actividad principal de la entidad recurrente, sino sobre actividades de naturaleza temporal, a razón del proyecto específico de la mosca de la fruta. Asimismo, en el ámbito jurídico, el *ad quem* no ha considerado que a la parte casante, al ser un Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y de autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos. Finalmente, se puede colegir que si la Sala Laboral

hubiera confrontado la afirmación contenida en la demanda (existencia de una relación laboral por estar presente el elemento subordinación), habría llegado a la inequívoca conclusión de que el accionante no ostentó la condición de trabajador; en consecuencia, con la correcta calificación de la situación jurídica del demandante, se habría determinado que la entidad recurrente actuó conforme a derecho, por tanto, no corresponde amparar la demanda; y, **5) Infracción normativa material del artículo 38 inciso b) del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, concordante con los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1059, Ley de Sanidad Agraria;** afirmando la parte recurrente, que el *ad quem* no ha considerado que a SENASA, al ser un organismo público descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y de autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos, así conforme al Decreto Legislativo 276 y la de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM. Asimismo, señala que tanto el *a quo* como el *ad quem* debieron tener en cuenta que durante el período en que el demandante fue locador, SENASA para erradicar dicha plaga, solo contaba con los servicios efectuados por sus locadores, luego por disposiciones administrativas, se dispone que la contratación para atender las actividades del proyecto de la mosca de la fruta, se realice a través de contratos administrativos de servicios, es decir, que al momento en que el accionante suscribió el contrato de locación de servicios, no habían trabajadores bajo los alcances del Régimen Laboral 728 o "CAS", realizando la misma actividad que efectuaba el emplazante, lo cual sustentaría que dichas actividades no forman parte de la actividad principal, sino de una actividad temporal, que en principio fue atendida por PRODESA a través de un proyecto de inversión interamericano de desarrollo; por tanto, si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta las normas denunciadas habría determinado que SENASA actuó conforme a derecho; en consecuencia, no corresponde amparar la demanda, al no haber el emplazante ostentado la condición de trabajador. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el demandante prestó servicios bajo la apariencia de un contrato supuestamente de naturaleza civil como es el contrato de locación de servicios, denominado también de servicios no personales, donde supuestamente se presta servicios no personales sin estar subordinado, pues en la realidad de los hechos el demandante ha acreditado que prestó sus servicios de manera subordinada, y por tanto, sus contratos se han visto desnaturalizados, es decir, los contratos de locación de servicios correspondientes al período comprendido desde el uno de abril de dos mil dos hasta el treinta de junio de dos mil ocho; resultando por tanto inválidos los contratos CAS; en consecuencia, al haberse reconocido que se trata de un trabajador a tiempo indeterminado, que siempre debió haber estado bajo el régimen laboral de la actividad privada como señala la propia norma de la institución accionada, se llega a la conclusión de que el emplazante debió haber percibido la remuneración del profesional I, motivo por el cual se determina el recálculo de los reintegros remunerativos y de los beneficios sociales que por ley le corresponden cuando estuvo contratado por servicios no personales y en la modalidad de CAS, siendo dichos conceptos la compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas mil cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 35, de fojas mil once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Axel Cruz Moreli contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Pago de Remuneraciones y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 22.- Protección y fomento del empleo. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- ² Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)
 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)
- ³ Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
- ⁴ Artículo 5.- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- ⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ⁶ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁷ Artículo 38.- Contratación de personal para funciones de carácter temporal o accidental. Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: (...)
 - b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; (...).

C-2147943-236

CASACIÓN Nº 5607-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Construction Engineering Management & Procure Technology Sociedad Anónima Cerrada - CEMPRO TECH S.A.C. a fojas novecientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas novecientos setenta y cuatro, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 12, de fojas ochocientos noventa y nueve, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contratos y otros; en consecuencia, declararon la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico, debiéndose considerar como un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada por el período comprendido entre el dos de abril de dos mil uno y el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, al haber operado la continuidad laboral y la suspensión perfecta de la misma por el período comprendido entre el veintinueve de agosto de dos mil once y el dieciocho de junio de dos mil doce; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el

recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas novecientos setenta y cuatro, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como consta del cargo obrante a fojas novecientos setenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la parte recurrente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas novecientos setenta y siete, y el recurso se interpuso el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, por la suma de mil cincuenta soles (S/1,050.00). **Cuarto.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: 1) Infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 4º del Código Procesal Civil; sosteniendo la empresa casante, que la Sala Superior ha inaplicado la norma procesal denunciada, ya que no ha tomado en cuenta todos los elementos que obran en el expediente, por tanto, estos no han sido valorados en ambas instancias, como lo ordena la citada norma. Al respecto, reiterada jurisprudencia señala lo siguiente: "La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución y en especial, de una resolución final, es que ella se encuentre debidamente motivada invocándose los fundamentos de derecho, que junto con los de hecho sustentan su decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, la omisión de estos requerimientos determina la nulidad del fallo (Casación número 3938-2001-Lima, El Peruano, 31-07-2002, p. 9,043); y, 2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Perú; indicando la parte impugnante, que la Sala Superior ha inaplicado las normas procesales denunciadas; pues, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial a rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho, finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial. No obstante que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas, y que son útiles para determinar aquellos aspectos vulnerados por el acto jurisdiccional cuestionado por la parte accionada. Tenemos en este caso, el debido proceso sustantivo o sustancial y el debido proceso adjetivo o procesal. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación**

con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico, ni en lo formal ni en lo sustancial. Por otro lado, con relación al debido proceso adjetivo o procesal, este está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada; y, ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. En tal sentido, cuando la Sala Superior afecta este conjunto de derechos mínimos, entonces no existe un derecho al debido proceso, ya que no se le otorga a la persona las garantías esenciales para obtener un resultado razonable con igualdad de armas frente a la parte contraria. En otros términos, se afecta el contenido esencial del derecho constitucional, desnaturalizando su finalidad, afectando por ende al particular.

SETIMO.- En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que se han desnaturalizado los contratos de trabajo para servicio específico, correspondientes al período comprendido entre el dos de abril de dos mil uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, pues se ha probado en autos que el demandante ingresa a trabajar para la empresa accionada el dos de abril de dos mil uno, conforme se acredita con las boletas de pago emitidas por la parte demandada hasta el día veintiocho de agosto de dos mil once, tal como consta del acuerdo de pago⁴, en tanto la casante decidió darle de baja al accionante sin motivo ni justificación alguna, basándose únicamente en el documento denominado acuerdo de pago, el cual nunca se cumplió en relación al trabajador, siendo este nuevamente contratado mediante el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico⁵ en el cargo de operador de torno vertical, a partir del diecinueve de junio de dos mil doce; es decir, después de nueve meses y veintiún días, apreciándose que durante el período comprendido entre el veintiocho de agosto de dos mil once y el diecinueve de junio de dos mil doce, la empresa accionada no ha logrado acreditar que hubo un corte de la relación laboral, por tanto, se entiende que la misma tuvo continuidad, resultando a todas luces que la casante ha transgredido el derecho fundamental al trabajo prescrito en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, así como el derecho a la protección contra el despido arbitrario, contemplado en el artículo 27 de nuestra Carta Magna; precisándose que a través de todo el período laboral comprendido entre el dos de abril de dos mil uno y el treinta y uno de junio de dos mil dieciséis, la relación laboral se desarrolló sin perderse la continuidad, pues el trabajador emplazante siempre mantuvo el mismo cargo de operador de torno vertical (tornero); además, estuvo sujeto al pago de una remuneración mensual, y subordinado a su empleador, a pesar de que la empresa accionada pretendió darle de baja sin justificación alguna, forzando de esta manera la modificación de su contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, en un contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico⁶; atentando también contra la prohibición dispuesta en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por haber contratado al trabajador antes del plazo de

ley; actitud mostrada por la empresa que conlleva a determinar fehacientemente la citada continuidad del contrato de trabajo, desde sus inicios hasta el cese debidamente comprobado. Concluyendo el *ad quem*, que los contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico se encuentran desnaturalizados, correspondiéndole al accionante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el dos de abril de dos mil uno hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; además, que el demandante ha sido objeto de un despido intempestivo y arbitrario por parte de la empresa recurrente, y que durante el período comprendido entre el veintiocho de agosto de dos mil once y el diecinueve de junio de dos mil doce operó una suspensión perfecta, a efectos de determinar el pago de los beneficios sociales, tal como se motiva en la resolución de primera instancia, la misma que se ajusta al mérito de lo actuado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Construction Engineering Management & Procure Technology Sociedad Anónima Cerrada - CEMPRO TECH S.A.C. a fojas novecientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas novecientos setenta y cuatro, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Baltazar Córdor Páucar contra Construction Engineering Management & Procure Technology Sociedad Anónima Cerrada - CEMPRO TECH S.A.C. y otras, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 122- Las resoluciones deben contener: (...)
4. La expresión clara y precisa de lo que de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (...)
- 2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 4 Obrante a fojas 115.
- 5 Obrante a fojas 116.
- 6 Obrante a fojas 116 y 117.

C-2147943-237

CASACIÓN Nº 5806-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Lima, siete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas trescientos treinta y ocho y trescientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fojas trescientos veintiséis, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 14, de fojas doscientos ochenta, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declaran desnaturalizados los contratos de trabajo sujetos a modalidad (suplencia) celebrados entre las partes por el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce y el dieciocho de agosto de dos mil trece, y declara inválidos los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados entre las partes a partir del diecinueve de agosto de dos mil trece en adelante, declarando la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, desde el uno de mayo de dos mil veintiuno en adelante en el cargo de asistente judicial, y la confirma en lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -

Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fojas trescientos veintiséis, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos treinta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos treinta y cinco, y el recurso se interpuso el once de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **Cuarto.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú;** alegando la entidad casante, que la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primera instancia, sin realizar una verificación y análisis de los contratos, siendo evidente que en el presente caso, se ha infringido la norma procesal denunciada, al haberse expedido una decisión que carece de una debida motivación respecto de su pretensión impugnatoria de nulidad total de la sentencia de primer grado, pues solo se ha limitado a señalar las deficiencias de los contratos; sin embargo, todo este enunciado genérico ¿resuelve de alguna manera los serios cuestionamientos efectuados por la entidad emplazada respecto al reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado?, por supuesto que no, ya que la esencia de la función jurisdiccional consiste en el análisis, el razonamiento y la explicación que respecto de dichos agravios da el juez al justificable, pues una sentencia no puede ser fundamentada con simples apreciaciones y conclusiones genéricas, debido a que lo más importante es que el justificable pueda conocer las razones que llevan al juzgador a tal o cual conclusión, ante ello, es evidente que el *ad quem* ha omitido pronunciarse respecto de un aspecto fundamental de la controversia -la misma que resulta vital para la conclusión definitiva del caso-,

por ello, se hace impostergable que su decisión sea anulada, a efectos de que se emita una nueva resolución, esta vez, contemplando todos y cada uno de los agravios impugnatorios formulados, y, sobre todo, realizando un análisis completo de lo que constituye la materia controvertida en segundo grado; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 61² y 77³ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728;** sosteniendo la parte recurrente, que el *ad quem* ha infringido las disposiciones que contienen las normas materiales denunciadas al momento de expedir su sentencia, ya que Sala Superior incurre en una serie de errores de hecho y de derecho, dado que ha llegado a determinar en la parte considerativa de su resolución, la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada, sin que este concepto se haya señalado como punto controvertido; además, en el presente caso, no se ha vulnerado para nada el principio de causalidad objetiva, debido a que la accionante se vinculó con la entidad casante a través de la suscripción de los contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), es decir, contratos de trabajo para servicio específico; por lo expuesto, es que debe ser casada la sentencia de vista, pues se han cometido infracciones de índole procesal y material. **SETIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales; habiendo el *ad quem* determinado que se ha dado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (suplencia) celebrados entre las partes por el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce y el dieciocho de agosto de dos mil trece, ya que en dicho período ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que las labores que desempeñó la demandante fueron distintas a las del servidor judicial Gonzalo Begazo Dávila, pues no existe coherencia entre el puesto para el que fue contratada y el cargo que realmente desempeñaba la accionante, debido a que se le establecieron funciones distintas para las que fue contratada; siendo ello así, la emplazante ya no podía estar vinculada a la entidad recurrente bajo contratos sujetos a modalidad, o sea, a plazo fijo, pues ya contaba con un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por tanto, los períodos comprendidos bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico, por el período contemplado entre el diecinueve de agosto de dos mil trece y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el cargo de “auxiliar judicial” y “asistente judicial”, resultan ineficaces; concluyendo el *ad quem*, que existe una relación laboral de carácter indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, desde el uno de mayo de dos mil doce en adelante, en el cargo de asistente judicial. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas trescientos treinta y ocho y trescientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fojas trescientos veintiséis, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Liliana Tito Zamalloa contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contratos; y **los devolvieron.** Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

² La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

- ² Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.
- ³ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:
- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
 - b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
 - c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y,
 - d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

C-2147943-238

CASACIÓN N° 5888-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pesquera Diamante S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda, y dispone la reposición del demandante en la planta Malabrigo - Chicama, en el cargo de operario 3 - filtro rotativo escamas (PAMA), o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo; confirma los honorarios profesionales en la suma de S/ 4,000.00 soles, más el 5% de dicha suma a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; declara **nulo** el extremo del fallo de la sentencia apelada que declara "incausado el despido" y "desnaturalizada la contratación", por constituir un fallo *extra petita*; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme se aprecia del escrito de demanda interpuesta con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el actor pretende que se ordene su reposición como trabajador obrero de la demandada en el cargo que venía desempeñando como operario 3 - filtro rotativo de escamas (PAMA), o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo, más costos y costas del proceso. Refiere que laboró en dicho cargo para la demandada desde el 05 de noviembre de 2013 hasta el 15 de agosto de 2016, con una remuneración mensual de S/ 1,521.00 soles; y que el 16 de agosto de 2016 con vulneración a sus derechos constitucionales laborales, sin expresión de causa, fue cesado de sus labores y se le impidió el ingreso normal a su centro de labores, por supuestamente haber vencido su contrato el 15 de agosto de 2016. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio cuatrocientos sesenta y tres); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales

de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por aplicación errónea de los artículos 4, 53, 64, 65, 72, 77 literal d) y 16 literal c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, el *ad quem* al confirmar la existencia de una relación laboral de índole indeterminada aplica de manera errónea los referidos artículos, agrega que no se ha tenido en cuenta que su representada es una empresa de producción estacional, y que esa producción depende exclusivamente de las autorizaciones de pesca que brinda el Estado. Asimismo, sostiene que no se está teniendo en cuenta que se cumplió el plazo de duración del contrato de trabajo y que los contratos de trabajo intermitentes sí pueden ser a plazo determinado. **(ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los artículos I y III del Título Preliminar de la Ley N° 29497.** Indica que, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva pues el despido incausado no ha sido debidamente petitionado en el petitorio de la demanda, por lo que existe una motivación incongruente. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (i)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que en las cláusulas no precisan ni especifican de manera clara ni descriptiva, la causa objetiva que justifique la contratación modal por servicio intermitente y tampoco existe en el caso particular objeto ni actividad probatoria de parte que justifique la contratación modal por servicio intermitente, existiendo simulación en la modalidad contractual bajo la cual se contrató al actor desde el inicio de su vínculo laboral con la demandada; y al tener un contrato de trabajo a plazo indeterminado y haber sido despedido sin expresarle causa alguna derivada de la conducta de su labor que la justifique, constituye un despido incausado; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (ii)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*"¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú, establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”². Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **UNDECIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pesquera Diamante S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Junior Miguel Solórzano Zavaleta contra **Pesquera Diamante S.A.**, sobre Reposición; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema**.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2147943-239

CASACIÓN N° 6170-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Fernando Hugo Velásquez Velásquez, a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12 (CINCO) 1SLP, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y seis, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, de fojas noventa y dos; y, la revocó en cuanto dispuso el pago de veintitrés mil soles por lucro cesante y daño moral, y que los honorarios se determinen en ejecución de sentencia; y reformándola, fijó la suma de quince mil soles (S/15,000.00), por concepto de lucro cesante; y, quinientos soles (S/500.00) por daño moral; y, fijó como honorarios profesionales la suma de dos mil quinientos soles (S/2,500.00); precisando que los intereses corren a partir de la interposición de la demanda; con costos. **Segundo**.- El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos*

por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)”. **Tercero**.- Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de quince mil quinientos soles (S/15,500.00), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al trece de noviembre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** por cuantía el recurso de casación interpuesto por Fernando Hugo Velásquez Velásquez, a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12 (CINCO) 1SLP, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y seis, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Hugo Velásquez Velásquez contra el Poder Judicial, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2147943-240

CASACIÓN N° 6170-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas doscientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12 (CINCO) 1SLP, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y seis, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, de fojas noventa y dos; y, la revocó en cuanto dispuso el pago de veintitrés mil soles por lucro cesante y daño moral, y que los honorarios se determinen en ejecución de sentencia; y reformándola, fijó la suma de quince mil soles (S/15,000.00), por concepto de lucro cesante; y, quinientos soles (S/500.00) por daño moral; y, fijó como honorarios profesionales la suma de dos mil quinientos soles (S/2,500.00); precisando que los intereses corren a partir de la interposición de la demanda; con costos. **Segundo**.- El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)*”. **Tercero**.- Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de quince mil quinientos soles (S/15,500.00), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al nueve de noviembre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por

Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** por cuantía el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas doscientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12 (CINCO) 1SLP, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y seis, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Hugo Velásquez Velásquez contra el Poder Judicial, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2147943-241

CASACIÓN N° 6487-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Nulidad de despido y otro

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS: Con el cuaderno principal y el cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Daniel Santa Cruz Ramirez**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, en cuanto declara infundada la pretensión principal de nulidad de despido por la causal c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR e improcedentes las accesorias; **revoca** la referida sentencia en el extremo que declara fundada la pretensión subordinada de despido fraudulento; y, **reformándola** declararon **infundado**, exoneraron al demandante del pago de costas y costos del proceso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, puesto que el recurrente fue notificado vía cédula electrónica el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (folio quinientos ochenta y ocho) e interpuso recurso de casación el seis de diciembre del mismo año; y, **4)** El recurrente se encuentra exonerado del pago de arancel judicial por tratarse de una controversia sobre una declaración de derechos, no pudiendo, en todo caso, advertirse que sus pretensiones superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo¹. **Cuarto.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el accionante solicita que se declare la nulidad del despido por la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de jefe de la división de recuperación judicial; subordinadamente al despido nulo, que se declare el despido fraudulento; y accesorariamente se ordene el pago de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley

Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho ya que el demandante interpuso recurso de apelación (folio quinientos sesenta y nueve), contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa procesal de los artículos 51, 138 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que se han infraccionado dichos dispositivos por aplicar indebidamente el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR referido a "la queja o reclamo debe necesariamente encontrarse precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos a sus trabajadores", pues se excede el marco de la ley reglamentada, ya que no interpreta o reglamenta estrictamente, sino agrega un supuesto de hecho no comprendido en la norma principal contenido en el artículo 29 inciso c) del Decreto Legislativo N° 728; en tal virtud no corresponde aplicar en el presente proceso el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR a efectos de interpretar el artículo 29 inciso c), pues dicha norma restringe indebidamente los supuestos legales para declarar nulo el despido, desnaturalizando la norma reglamentada en contravención del artículo 118 inciso 8 de la Carta Magna, que precisa: "Corresponde al Presidente de la República: (...) 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones". Se ha vulnerado el derecho al debido proceso al revocarse la sentencia de primera instancia que absolvía al demandante de la falta grave imputada, pese a que la demandada como el accionante no apelaron respecto a ese extremo y no ha tenido en cuenta la instancia revisora que solo podía pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación, debieron circunscribirse el debate a los extremos apelados. **(ii) Infracción normativa de los artículos 22 y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Refiere que el juzgador debe determinar si las causas que la demandada imputó al accionante constituyen en realidad "causas justas" relacionadas a su conducta, así como si durante el proceso logró demostrarlas debidamente. Nótese cómo la norma reglamentaria acota que no todo incumplimiento del contrato de trabajo puede ser calificado como falta grave, sino solo aquel que haga irrazonable la subsistencia del contrato de trabajo y debe revestir gravedad, lo que se desprende el propio Reglamento Interno de Trabajo que desarrolla además de las faltas graves, aquellas consideradas como faltas leves, considerando que para aplicar cada una de ellas deberá tomar en consideración los antecedentes del trabajador. Además, para la configuración del inciso c) del artículo 25, la norma requiere que la retención haya sido en beneficio propio o de terceros, *contrario sensu*, cabe la posibilidad que dicha retención opere a favor del empleador, lo que no fue evaluado por el *ad quem*, no obstante haber aportado el causal probatorio necesario para demostrar que dicha retención transitoria tiene como propósito incrementar la recuperación de cuentas consideradas en la industria financiera peruana como irrecuperables por su antigüedad debido a que superan más de 120 días de atraso. Es necesario precisar que el sistema informático de la demandada está programado para que todo pago que efectúen sus deudores directamente en caja se aplique en el orden establecido por el artículo 1257 del Código Civil, lo cual hacía imposible poder negociar la recuperación de estas cuentas. Tómese en consideración que el demandante participa de un proceso contra su empleadora, por cuanto asistió a la audiencia única celebrada el once de abril de dos mil diecisiete, semanas antes que se produjera su despido. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación

errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a la causal resumida en el ítem (i), tenemos que las normas invocadas se encuentran referidas a la prevalencia de la Carta Magna sobre toda norma legal y la debida motivación de las resoluciones, empero, los argumentos que la sustentan no guardan relación ni coherencia con el contenido de estas disposiciones, por lo que se advierte que los fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios, los cuales fueron analizados por las instancias de mérito y, siendo que vía recurso de casación no corresponde realizar un nuevo examen del proceso, ya que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario, no es posible acoger la infracción denunciada. En consecuencia, al no advertirse que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, no llegándose a verificar por lo demás motivación inadecuada, toda vez que el pronunciamiento de la sala superior es adecuado, coherente y razonado en consonancia con el caudal probatorio; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta causal en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al ítem (ii), se desprende de la fundamentación expuesta por el recurrente un claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas efectuadas en sede de instancia, donde quedó establecido que el demandante no se encontraba facultado para custodiar el pago de los socios de la cooperativa demandada, por lo que la imputación efectuada no resulta ser inexistente, máxime si el propio actor reconoció dicha situación en su carta notarial del nueve de junio de dos mil diecisiete. Ahora, pretender justificar su proceder bajo la premisa que la retención transitoria de dicho pago tenía como propósito incrementar la recuperación de las cuentas consideradas como irrecuperables, de modo alguno atenúa su responsabilidad en la comisión de la falta imputada. De otro lado, es importante mencionar que carecen de asidero los argumentos referidos al despedido nulo, sobre la base de la existencia de un proceso indemnizatorio contra la cooperativa demandada, habida cuenta que el proceso de indemnización se inició en el año dos mil quince, mientras que el despedido se ejecutó en el año dos mil diecisiete, es decir, dos años después de planteada la demanda en contra de su empleadora, por lo que no se evidencia que el despedido haya sido una represalia por dicha acción judicial; en consecuencia, las infracciones denunciadas por la parte recurrente no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo también en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Daniel Santa Cruz Ramírez**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Santa Cruz Ramírez contra Cooperativa de Ahorro y Crédito San Hilarión Limitada, sobre Nulidad de Despido y otro; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Ley N° 29497, TÍTULO PRELIMINAR.
Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral
(...)

"El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)".

C-2147943-242

CASACIÓN N° 6891-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Creditex Sociedad Anónima Abierta a fojas tres mil ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fojas tres mil ciento ochenta y ocho, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 16, de fojas tres mil ciento treinta y uno, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fojas tres mil ciento ochenta y ocho, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como consta del cargo obrante a fojas tres mil ciento noventa y cuatro, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la parte recurrente el dos de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas tres mil ciento noventa y tres, y el recurso se interpuso el dieciséis de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: 1) **Infracción normativa material del artículo 32¹ del Decreto Ley 22342;** señalando la empresa casante, que el *ad quem* ha interpretado erróneamente la norma material denunciada, pues esta establece que debe especificarse en el contrato de trabajo a celebrar la labor a efectuarse, y también, el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine; y pese a la claridad de la citada norma, sin embargo, la Sala**

Superior ha señalado que la parte demandada no ha acreditado en el contrato de trabajo sujeto al régimen de exportación no tradicional, así como en las sucesivas renovaciones, el contrato de exportación no tradicional, órdenes de compra o documentos que la origina, ni el programa de producción de exportación para satisfacer el contrato de sus clientes, además del cargo y la labor a efectuarse, pero se puede observar que la emplazada sí indicó en los contratos de trabajo y renovaciones: a) la labor específica que iba a desarrollar el ahora emplazante, que es la de electricista; y, b) las órdenes de compra o documentos que la origina, mas no se ha desarrollado a detalle como lo impone el *ad quem*, ya que su interpretación es totalmente distinta a la que establece la normativa precitada; debido a que, si la Sala Superior hubiera interpretado correctamente dicha norma, hubiera concluido en que en la misma en ningún momento se señala que se debe desarrollar de manera extensa y detallada la labor a efectuarse en los contratos de trabajo sujetos al régimen de exportación no tradicional, así como la orden de compra o documento que la origina; 2) **Infracción normativa material del artículo 77² del Decreto Supremo 003-97-TR**; sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, pues la contratación aplicada al emplazante fue la del régimen de exportación no tradicional, es decir, contratación dispuesta por normativa especial, la cual es totalmente distinta a la que desarrolla el *ad quem*, por tanto, no es posible aplicar las causales de desnaturalización de contrato modal, dado en que es un trabajador sujeto a un régimen laboral especial; siendo así, la Sala Laboral debió aplicar la norma del régimen especial para poder determinar la desnaturalización de los contratos de trabajo del accionante; y, 3) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3³ y 5⁴ de la Constitución Política del Perú**; indicando la empresa impugnante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, ya que no ha valorado idóneamente diversos medios probatorios trascendentes, como son los contratos de suministro para exportaciones, la declaración jurada del impuesto a la renta, el reporte de movimientos de las exportaciones acumulados por la empresa emplazada, el contrato firmado con la empresa Devanlay Perú Sociedad Anónima Cerrada, así como diversas órdenes de inspección, entre otros, con los cuales hubiera podido colegir que los contratos de trabajo cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 32 del Decreto Ley 22342, y que la parte impugnante cumple con el artículo 7 del Decreto Ley en mención, pues sí exportó directamente o por intermedio de terceros el cuarenta por ciento del valor de su producción anual efectivamente vendida; siendo evidente entonces, que se ha vulnerado la valoración de la prueba, que es un derecho constitucional, integrante del debido proceso; asimismo, se ha afectado la debida motivación de las resoluciones judiciales; por tanto, solicita se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y se declare nula la misma.

SÉTIMO.- En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el régimen laboral de exportación no tradicional del contrato se ha desnaturalizado, pues en el mismo contrato no se acredita que se trate de un contrato de exportación no tradicional; además, no se han consignado en forma expresa las causas objetivas determinantes de la contratación, como son las órdenes de compra o documentos que la origina, ni el programa de producción de exportación para satisfacer el contrato de sus clientes; asimismo, de la renovación del contrato de trabajo -régimen de exportaciones no tradicionales⁵, se advierte que no obedece al contrato anterior de fecha catorce de noviembre de dos mil siete⁶, ni contempla las órdenes de compra, el programa de producción,

el señalamiento específico del cargo y funciones a desempeñar por el trabajador contratado bajo ese régimen laboral; no obstante, la empresa demandada con el fin de acreditar la contratación del emplazante y justificar que lo hizo dentro del régimen de exportación no tradicional, esto es, con el objetivo de satisfacer los contratos de exportación y órdenes de compra de sus diversos clientes extranjeros, anexa a los contratos diversas instrumentales sin que en ellas se haya verificado la conformidad u otras manifestaciones de voluntad de las empresas contratantes; en consecuencia, no existe al respecto convicción de que las exportaciones no tradicionales hayan sido efectuadas; además la empresa emplazada realizó contratos de suministro, no obstante no ha acreditado el porcentaje de las exportaciones de suministro que ejecutó a dichas empresas (hilados y tejidos), a fin de probarse la inclusión de la exportación por intermedio de terceros; máxime si en los contratos, solo suministraba materia prima para la confección de los productos terminados por las empresas terceras, por tanto, la parte demandada no ha cumplido con el supuesto previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 22342, el cual prevé: “*Considérase empresa industrial de exportación no tradicional, para los efectos del presente capítulo, a la que exporte directamente o por intermedio de terceros, el cuarenta por ciento (40%) del valor de su producción anual efectivamente vendida.*”; así como con el artículo 32 del Decreto Ley 22342; además, no ha acreditado la causa objetiva que justifique la contratación temporal del trabajador sujeto a ese régimen especial; por tanto, era evidente que la empresa recurrente debió contratar al trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, con la condición laboral de un trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo que, al no haber ocurrido este hecho, el contrato de trabajo del accionante, celebrado bajo las reglas del citado decreto ley, que regula el régimen especial de la contratación de trabajadores por exportación no tradicional, se encuentra desnaturalizado, al amparo del inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, que prevé: “*Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley*”; en consecuencia, al haber sido despedido el demandante por vencimiento del plazo del contrato bajo dicho régimen, el cual no le correspondía, y sin respetarse los procedimientos previstos en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, se configura un despido incausado, correspondiendo la reposición del emplazante en el puesto de trabajo que tenía antes del cese, esto es, en el cargo de electricista. Finalmente, el *ad quem* en cuanto al: 1) Lucro Cesante, señala que, al haber existido entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, lo cual no fue respetado por el empleador, el despido le imposibilitó al demandante continuar con su labores y a percibir sus remuneraciones mensuales, por lo cual corresponde que se le abone este concepto, a raíz de haberse acreditado los elementos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, nexo causal y factor de atribución), en la forma y modo que ha motivado el a quo; y, 2) Daño Moral, establece que, el hecho mismo de ser despedido sin causa justa, ocasiona sufrimiento en el emplazante, a quien le puede producir un posible deterioro en su imagen ante sus familiares, amigos, así como frente a la sociedad en general; por tanto, corresponde fijar el monto indemnizatorio por el concepto indicado, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Creditex Sociedad Anónima Abierta a fojas tres mil ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fojas tres mil ciento ochenta y ocho, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Guanilo Camacho y otra contra Creditex Sociedad Anónima Abierta, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 32.- Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por el Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación:

a. La contratación dependerá de:

(1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina.

- (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación;
- b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes, y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo;
- c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine; y,
- d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.
- 2 Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:
- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.
- 3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 4 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 5 A fojas 20 y 21.
- 6 A fojas 18 y 19.
- C-2147943-243**

CASACIÓN Nº 7447-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Santa, a fojas noventa y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y uno, que declaró fundada la demanda de Reposición, de fojas veinticuatro, y subsanada a fojas treinta y uno; en consecuencia ordena la reincorporación del actor en el puesto que ostentaba antes del despido incausado o en otro de similar nivel o jerarquía y de igual remuneración, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del

Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas noventa y cuatro, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el doce de diciembre de dos mil dieciocho, según acta de notificación de fojas noventa y tres, y el recurso se interpuso veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Cuarto.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber la casante impugnado la sentencia de primera instancia por cuanto fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia la **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5º de la Constitución Política del Estado**. Alega que: i) Las instancias de mérito han valorado las documentales denominadas hojas de capacidad de carga, pese a que no son documentos fehacientes para acreditar las labores del actor más allá del término del contrato, toda vez que han sido maniobradas, no siendo fehacientes y auténticas, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Áreas Verdes y Residuos Sólidos mediante Informe número 423-2018-SGGALPAVRS-GGAYSP-MPS, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, más aún si obra en autos las reales hojas de capacidad de carga correspondientes a los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, respecto al mismo compactador, en donde no aparece el nombre del accionante; ii) Los documentos cuestionados han sido relevantes para resolver la presente controversia, sin embargo no son auténticos conforme se sostuvo en la audiencia, y en el informe citado, lo que permite advertir la omisión de valorar de manera adecuada y debida las pruebas, afectándose de esta manera el derecho del debido proceso; y, iii) De no haberse valorado tales documentales, el accionante no hubiera tenido protección contra el despido arbitrario al no haber superado el periodo de prueba, teniendo en cuenta que solo laboró dos meses y veintisiete días, no habiendo cumplido con los tres meses continuos y permanentes que establece el artículo 10 del Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo tanto la decisión adoptada no se encuentra adecuadamente fundamentada, al no haberse establecido la relación de los hechos acaecidos con las pruebas que obran en autos, menos se ha interpretado la norma pertinente y/o jurisprudencia vinculante al caso en concreto, incurriéndose en transgresión de los principios del debido proceso y de la debida motivación de la sentencias. **SETIMO.-** La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, y del Informe número 1696-2018-DP-GRH-MP, se corrobora que el

demandante fue contratado para desarrollar labores de limpieza pública, y trabajó desde el tres de abril al treinta de junio de dos mil dieciocho, y de fojas ocho a doce obran las documentales denominadas capacidad de carga correspondientes al período del uno al cinco de julio de dos mil dieciocho, las cuales no fueron tachadas por la demandada, por ende mantienen su valor probatorio y resultan ser idóneas para acreditar la prestación de servicios del actor hasta dicha fecha, en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, acreditándose de esta manera que el actor efectivamente laboró desde el tres de abril al cinco de julio de dos mil dieciocho. En ese orden de análisis, ha señalado la Sala Superior que además debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias números 01437-2012-PA/TC, y 04306-2012-PA/TC, por lo que al haberse desempeñado el actor como obrero de limpieza pública, se está ante una causal de desnaturalización de contrato sujeto a modalidad, desvirtuándose así lo alegado por la municipalidad emplazada en cuanto a la temporalidad de los contratos en cuestión, determinando el *ad quem* que la relación laboral del accionante es una a plazo indeterminado, en mérito a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, así como lo regulado por el artículo 37 de la citada Ley número 29497, por lo tanto al encontrarse el demandante bajo dicho régimen, y por haber superado ampliamente el período de prueba contemplado en el artículo 10 del decreto supremo en referencia ha adquirido protección contra el despido arbitrario, siendo así al haber la demandada despedido al accionante sin mediar causa justa, se ha generado un despido incausado, afectándose el derecho que tiene toda persona al trabajo, que importa el bienestar social y un medio de realización de la persona, tal como lo estipula el artículo 22 de la Carta Fundamental, y amparado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras normas internacionales, correspondiendo su reposición, confirmando de esta manera la sentencia apelada, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Santa, a fojas noventa y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandro Dante Salvador Príncipe contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2147943-244

CASACIÓN Nº 8244-2019 UCAYALI

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley

que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad¹. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, esto es: *i) La infracción normativa, y ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.* **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código acotado. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues, la apeló conforme se aprecia de autos, por lo tanto, esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio o revocatorio; cumpliendo la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, la siguiente infracción normativa: **i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alega que no se ha tomado en consideración el Informe Nº 249-2015-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10 de junio de 2015, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, señala que no mantuvo vínculo alguno con los señores Nathaniel David Draxten y Michael Carl Fiore, quienes serían los supuestos profesores contratados. Es decir, no se valoraron de manera conjunta los medios de prueba aportados al proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que en la sentencia de vista en la parte III, consideraciones de la Sala para resolver, desde el punto 3.1 hasta el 3.3, solo hace una descripción de todos los hechos ocurridos en el proceso, así también menciona los pasos correspondientes dentro del procedimiento sancionador bajo la Ley Nº 28806, pero nunca manifiesta de manera clara el motivo de su decisión. **iii) Infracción normativa del artículo 4 inciso 1 de la Ley Nº 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo**, indica que, según la norma mencionada, los inspectores laborales, para sus actuaciones inspectivas, no tienen competencia en la Municipalidad de Coronel Portillo, sino solo en temas que se refieren al personal obrero, ya que ellos están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. **iv) Infracción normativa del artículo 13 inciso 3 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2006-TR**, señala que la orden inspección Nº 0402 de fecha 06 de mayo de 2015, se observa que el plazo de ejecución es de 15 días hábiles; sin embargo, de acuerdo a ley tenían 30 días hábiles; por lo que revisado todo el procedimiento llevado a cabo hasta la imposición de la multa pecuniaria, se ha probado que los plazos se han excedido en demasía, vulnerando el principio de legalidad. **SEXTO:** Sobre las causales denunciadas en los ítems **i), ii) y iii)**, como se aprecia de lo actuado en autos, los puntos que menciona ésta parte como infracciones normativas, no han sido invocados como agravios por ésta parte en su recurso impugnatorio de apelación, por lo tanto, al haberlos dejado consentir, ya no pueden ser objeto de análisis por este Colegiado Supremo, como lo pretende la recurrente, en consecuencia, devienen en improcedentes. **Séptimo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem iv)**, se aprecia que en el fundamento 5 de la recurrida, la Sala Superior de manera clara ha determinado: "(...) el agravio manifestado por el apelante no resulta amparable, toda vez que la entidad demandada emitió la resolución de sanción una vez recepcionado el descargo del demandado conforme cargo de fojas 220/222 de fecha 23 de junio de 2015 y si bien la emisión de la Resolución Sub Directoral no se realizó dentro del plazo establecido, ello no implica su nulidad conforme lo regulado en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General por la causal regulada en el inciso 1 toda vez que no se está contraviniendo a la Constitución, a la ley o a la norma, tanto más si el trámite del procedimiento administrativo se realizó en un plazo prudencial, habiéndose realizado la orden de inspección con

fecha 06 de mayo de 2015 (fojas 202), emitido la Resolución Sub Directoral N° 389-2015-DRTPE-SDIT-UC con fecha 31 de agosto de 2015 y resuelto la apelación mediante Resolución Directoral N° 063-2015-GOREU-DRTPE-DIT-UC con fecha 15 de octubre de 2015; por lo que el agravio manifestado por el apelante resulta inexistente". Siendo así, la infracción normativa invocada deviene en improcedente, pues aquella pretende promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo contra la Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Ponente la señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147943-245

CASACIÓN N° 8471-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiucho.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego, a fojas cuatrocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos veintiséis, que declaró fundada la demanda sobre Reposición y otro, de fojas ciento treinta y seis; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas cuatrocientos setenta y siete, observando

el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el once de enero de dos mil diecinueve, según constancia de fojas cuatrocientos setenta y seis, y el recurso se interpuso el veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Cuarto.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no consintió la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 22¹ y 26, numeral 2² de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la Sala de mérito no ha considerado que los contratos de locación de servicios suscritos por las entidades públicas con personas naturales merecen un tratamiento especial en la normativa presupuestal. Así, las leyes anuales de presupuesto del sector público y sus normas de desarrollo han previsto medidas de austeridad y/o límites en la ejecución del mismo. En ese sentido, precisa que, cuando la normativa en materia presupuestal regula los denominados contratos de locación de servicios y servicios no personales, estipula un tratamiento uniforme, equiparando el contenido de ambos conceptos. En ese entendido, no está debidamente probado en autos que el demandante haya laborado bajo subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que las pruebas no ponen en evidencia que el servicio prestado se hizo de manera subordinada y dependiente, al contrario demuestran que el actor ha prestado sus servicios en forma temporal y asumiendo el compromiso de obtener un resultado óptimo del servicio que prestaba; **2) Infracción normativa material de los artículos 1764³ y 1765⁴ del Código Civil.** Señala que, debe tenerse en cuenta que el accionante suscribió contratos de locación de servicios, mediante los cuales el locador sin estar subordinado se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del comitente, a cambio de una contraprestación, y por un tiempo determinado, es decir de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado en el rubro del derecho civil y no del derecho laboral. En ese orden de exposición, señala que, debió tenerse en cuenta para el presente caso lo dispuesto en los artículos invocados, sin embargo el *ad quem* ha ordenado el pago de beneficios sociales, pese a no existir obligación alguna, toda vez que los contratos en *litis* no tienen naturaleza laboral sino civil, además no fueron simplemente suscritos por las partes, sino son la consecuencia de un concurso público con IDR, con bases expresamente aprobadas que derivan de una necesidad de apoyo profesional civil y no laboral, máxime si los servicios contratados fueron inspección o supervisión profesional y técnica, en diferentes campañas frutícolas y de exportación, por lo tanto, no estando acreditado que el accionante hubiera ingresado a la entidad demandada a través de un concurso público -no existe prueba alguna que acredite tal supuesto-, no correspondería que se declare un vínculo laboral de naturaleza indeterminada, pues tal hecho implica que sea considerado como un trabajador estable -entiéndase en forma permanente-, infringiéndose así las normas de acceso a la administración pública, como es el acceso por concurso y el tener necesariamente con carácter previo una plaza aprobada y autorizada, no pudiendo aplicarse de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, pues la Ley número 29175 es una norma especial que regula entre otros aspectos el acceso a la función pública, frente al Decreto Supremo número 003-97-TR que es una norma general y sobre todo que su *ratio legis*

está dirigida para trabajadores de la actividad privada y no para el régimen público; **3) Infracción normativa procesal de los artículos 139, incisos 3 y 5º de la Constitución Política del Estado; 50 numeral 6º, y 122 numeral 3º del Código Procesal Civil.** Refiere que: i) En el fundamento quinto de la sentencia de vista, el Colegiado de mérito ha efectuado una inadecuada valoración de la no renovación del contrato del accionante, inobservando lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo número 065-2011-PCM que estableció modificaciones al Reglamento de Contratación Administrativa de Servicios, incurriéndose en error, toda vez que se ha ordenado la reposición por despido incausado, apreciándose de la citada sentencia la ausencia de lógica en la construcción de su argumentación, determinando un fallo erróneo, basado en razonamientos contradictorios y sin tener en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional que reconoce la constitucionalidad de la contratación administrativa de servicios y su naturaleza temporal, transgrediéndose de esta manera el derecho del debido proceso, pues se han incurrido en deficiencias de la motivación externa, dado que las premisas de las que parte el *ad quem* no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica y jurídica; y, ii) La Sala Superior no ha realizado el análisis correspondiente, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso, lo expuesto en la audiencia y las normas jurídicas aplicables al caso. Asimismo, en el ámbito jurídico, el *ad quem* no ha considerado que a SENASA al ser un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y de autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos, conforme al Decreto Legislativo número 276, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 005-90-PCM; **4) Contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.** Las instancias de mérito han resuelto en forma contraria a la jurisprudencia vinculante establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 002-2020-PI/TC que determinó: “Abona a lo dicho que este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales -regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil-, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral”. La sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente número 3818-2009-PA/TC, señala que: “Conforme hemos precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente proceso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos que suscribió el demandante fueron desnaturalizados”, “(...) en el caso que ello hubiere ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios que es constitucional. Por tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”. En ese sentido, refiere que, las glosas citadas en ambas sentencias del Tribunal Constitucional constituyen doctrina jurisprudencial para dilucidar los procesos judiciales en los cuales se pone de manifiesta la necesidad de realizar una debida interpretación y aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios conforme a la validez constitucional reconocida al mismo, consecuentemente al no constituir ninguna de las sentencias citadas precedente jurisprudencial vinculante, debe aplicarse aquella que sí tiene dicha calidad como es la Sentencia número 002-2010-PI/TC, que establece la independencia del régimen de contratación administrativa de servicios respecto al régimen normado por el Decreto Legislativo número 276, y el Decreto Legislativo número 728, no pudiéndose considerar como complementario de los mismos así como la naturaleza temporal de dicho régimen, no siendo la figura de la reposición laboral una alternativa resarcitoria ante un despido; y, **5) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, Sentencia número 05057-2013-PA/TC.** Aduce que, la sentencia de vista expedida en el presente proceso, inaplica el mencionado precedente vinculante que establece que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que la modalidad del Decreto Legislativo número 728 en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es

forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, el contrato de locación de servicios suscrito entre las partes encubría una verdadera relación laboral, al verificarse la concurrencia de los presupuestos propios del contrato de trabajo, como la prestación personal de servicios, remuneración y la subordinación, correspondiendo por ello declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con posterioridad, toda vez que aunado a los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto por el Segundo Pleno Supremo en materia Laboral, que en el numeral dos punto uno punto tres, precisa que existe invalidez de los citados contratos cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el locador tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, siendo por consiguiente adecuado a derecho lo resuelto por el *a quo*, conforme lo regula el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, confirmándose de esta manera la decisión del juez de la causa, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego, a fojas cuatrocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Mayanga Cobefia contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otra, sobre Reposición y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- 2 Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)
- 3 Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
- 4 Artículo 1765.- Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.
- 5 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 6 Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)
- 7 Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (*) Inciso 3 modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27524, publicada el 06 octubre 2001, cuyo texto es el siguiente: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)

C-2147943-246

CASACIÓN Nº 9497-2019 SULLANA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO**: **Primero:** El recurso de casación

interpuesto por la entidad demandada, **Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos nueve, contra la **sentencia de vista** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Sullana, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fojas cuatrocientos quince, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, en los seguidos por Roxana García Julcahuanca contra el Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL- Hospital de la Solidaridad de Sullana, sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que,** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii) Que,** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii) Que,** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; **y, iv) Que,** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** La actora pretende con la demanda, presentada obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que se declare el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado y se ordene a la empresa demandada cumpla con el pago de la indemnización por despido arbitrario, así como el pago de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, todo ello por el periodo comprendido desde el uno de marzo de dos mil seis hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió el extremo de la resolución que le resultó adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, cumpliendo así con el requisito exigido. **SEXTO:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 48 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo número 083-2004-PCM.** **ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 233 y 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo número 083-2004-PCM.** **iii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.** **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 37 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** **v) Inaplicación de la Ley número 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencia judiciales, que modificó en numeral 47.3 del artículo 47 del TUO de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo número 013-2008-JUS.** **Séptimo:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO:** Sobre las causales propuestas en los **acápites i), ii) y iii),** la entidad recurrente indica las infracciones normativas que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no ha cumplido con fundamentar debidamente la infracciones normativas que denuncia, ni

menos ha demostrado con claridad cuáles son las normas que debieron aplicarse y cómo ellas inciden directamente sobre el pronunciamiento impugnado; además se advierte que sus fundamentos se encuentran orientados a las revaloración de base fáctica y prueba actuada en el proceso. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes.** **NOVENO:** En relación a las causales propuestas en el **acápite iv y v),** la entidad recurrente no ha cumplido con fundamentar su infracción normativa, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que, no cumple con la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos nueve, contra la **sentencia de vista** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Roxana García Julcahuanca contra el Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL- Hospital de la Solidaridad de Sullana, sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2147943-247

CASACIÓN N° 10267-2019 SULLANA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Mar y Tierra de la empresa Petro Tech Peruana Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil treinta y cuatro, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil veinticuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de la Resolución Zonal número 01-19-C-001-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET, Auto Zonal número 03-2010- DRTPE-PIURA-ZTPET y Auto Directoral número 08-2010-608-REG-PIURA-DRTPEPSPC; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad'. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida

en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas sesenta y tres, la parte recurrente solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Zonal número 01-19-C-001-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET, Auto Zonal número 03-2010- DRTPE-PIURA-ZTPET, Auto Directoral número 08-2010-608-REG-PIURA-DRTPEPSC y se ordene a la demanda dejar sin efecto legal alguno los actos administrativos contenidos en las resoluciones materia de nulidad. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil nueve. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. Infracción normativa del inciso c) del artículo 83 del Decreto Supremo número 010-2003-TR en concordancia con el artículo 82 del mismo cuerpo legal. ii. Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 82 del Decreto Supremo número 010-2003-TR. **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)** es de verse que no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, toda vez que no señala cómo se ha infraccionado las normas que denuncia, tampoco indica la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; antes bien, pretende que esta Suprema Sala efectúe un nuevo examen de las cuestiones fácticas y valoración de medios probatorios; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la causal contenida en el **ítem ii)** la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a describir su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente la causal invocada**. **NOVENO:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Sindicato de Trabajadores Mar y Tierra de la empresa Petro Tech Peruana Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas treinta y cuatro contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil veinticuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el Sindicato de Trabajadores Mar y Tierra de la empresa Petro Tech Peruana Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147943-248

CASACIÓN N° 11371-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el **demandado Aldo Diego Murakami Calatayud**, contra el auto de vista número 11, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, que revocaron la resolución número 06 que declara concluido el proceso y ordena el archivo del mismo, y reformando esta decisión, dispusieron la continuación del presente proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Casación, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **Segundo.** En ese sentido corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y posteriormente si reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 36° de la Ley Procesal del Trabajo citada. **Tercero.** Al respecto debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: “El recurso de casación se interpone: 1) *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso [...]*”. De este modo, constituye presupuesto para la procedencia de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que pongan fin al proceso. **Cuarto.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que Revocaron la resolución número 06 que declara concluido el proceso y ordena el archivo del mismo, y reformando esta decisión, dispusieron la continuación del presente proceso. **QUINTO.** En ese contexto, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 35° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, la Sentencia de Vista que es materia de casación, no constituye una decisión que ponga fin al proceso. Por consiguiente, debe declararse improcedente el presente recurso casatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Aldo Diego Murakami Calatayud**, contra la Sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por Golf & Country Club de Trujillo contra el recurrente, sobre Indemnización por daños y perjuicios *Notificándose.* Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-249

CASACIÓN N° 11460-2020 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a fojas setecientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18-3SL, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, de fojas setecientos treinta y cinco, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, de fojas cincuenta y cuatro, modificada a fojas sesenta y cuatro, y la revoca en el extremo que dispone que la recurrente pague a favor del demandante la suma de sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro soles con veintitrés céntimos (S/63,344.23); y reformándola, dispone que la emplazada pague a favor del actor la suma de catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro soles con veintitrés céntimos (S/14,844.23), por lucro cesante la suma de nueve mil soles (S/9,000.00), y quinientos soles (S/500.00) por daño moral, quedando inalterable la suma fijada por concepto de beneficios sociales. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que,

como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...). **Tercero.** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro soles con veintitrés céntimos (S/14,844.23), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al doce de octubre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a fojas setecientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18-3SL, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, de fojas setecientos treinta y cinco, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vidal Santos Valero Vásquez contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2147943-250

CASACIÓN N° 12010-2020 TACNA

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, trece de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad Privada de Tacna, contra el auto de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que **revoca** la Resolución N° 20 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que aprobó los costos procesales en la suma de S/ 4,000.00 soles, más el 5% que asciende a la suma de S/ 200.00 soles que será destinado al Colegio de Abogados de Tacna, montos que debe asumir la parte demandada por costos del proceso; y, **reformándola, aprobaron** los costos del proceso en la suma de S/ 6,400.00 soles, más el 5% que asciende a la suma de S/ 320.00 soles que será destinado al Colegio de Abogados de Tacna; por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Tercero.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **Cuarto.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: 1) *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)*". Así, constituye

presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por la universidad demandada se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que **revoca** la Resolución N° 20 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que aprobó los costos procesales en la suma de S/ 4,000.00 soles, más el 5% que asciende a la suma de S/ 200.00 soles que será destinado al Colegio de Abogados de Tacna, montos que debe asumir la parte demandada por costos del proceso; y, **reformándola, aprobaron** los costos del proceso en la suma de S/ 6,400.00 soles, más el 5% que asciende a la suma de S/ 320.00 soles que será destinado al Colegio de Abogados de Tacna. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad Privada de Tacna, contra el auto de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Anastasio Cusi Mamani contra Universidad Privada de Tacna sobre Reposición; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-251

CASACIÓN N° 12030-2020 TUMBES

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por José Marino Grande Hernández, a fojas ochocientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, de fojas ochocientos veintiséis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 17, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, de fojas setecientos treinta y tres, que ordenó el pago de vacaciones no gozadas, en la suma de dieciocho mil novecientos diecisiete soles con sesenta y seis céntimos (S/18,917.66); dispuso el pago de utilidades del año dos mil seis, por el monto de quinientos soles (S/500.00); fijó los honorarios profesionales en el diez por ciento del monto amparado en la sentencia a favor de la defensa técnica del demandante, más el cinco por ciento de ese monto a favor del Colegio de Abogados; y reformándola declaró infundado el pago de vacaciones no gozadas por los periodos del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y, del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del mismo año; fundado el pago de vacaciones no gozadas por el periodo del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por el monto de mil novecientos ochenta y ocho soles con veinte céntimos (S/1,988.20); infundado el pago de utilidades del año dos mil seis, por el monto de quinientos soles (S/500.00); fija los honorarios profesionales en el cinco por ciento del monto que se ampara en la sentencia cuestionada, a liquidarse en ejecución de sentencia; así como el cinco por ciento de su equivalente para el Colegio de Abogados; confirma la misma sentencia que ordena el pago de utilidades del año dos mil catorce por el monto de quinientos soles (S/500.00); más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley número 25920 desde que se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta que se efectúe la cancelación total de lo ordenado; con costos y costas; infundados los pagos de reintegro de horas extras, y reintegro de beneficios sociales, por incidencia de dichas horas extras desde el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; fija por concepto de costas la suma de trescientos treinta y seis soles con cincuenta céntimos (S/336.50) en favor del accionante, debiendo abonarse en ejecución de sentencia. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio

de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *“Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)”*. **Tercero.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y ocho soles con veinte céntimos (S/2,488.20), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintisiete de octubre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Marino Grande Hernández, a fojas ochocientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, de fojas ochocientos veintiséis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Marino Grande Hernández contra Empresa Corporación Refrigerados Iny Sociedad Anónima, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2147943-252

CASACIÓN N° 12040-2020 TACNA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que declara **infundada la excepción de prescripción extintiva** de la acción formulada por la demandada; y **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **ordena** que la parte demandada pague a la demandante la suma de **S/ 23,744.00 soles**, en atención a la indemnización de daños y perjuicios; **revoca** el extremo referido al pago por daño moral ascendente a la suma de S/ 4,000.00 soles; y, **reformándolo** dispone el pago por daño moral en el monto de **S/ 2,000.00 soles**, confirma lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”*. **Cuarto.** El último párrafo de la

Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el doce de febrero de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por la demandada; y **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **ordena** que la parte demandada pague a la demandante la suma de **S/ 23,744.00 soles**, en atención a la indemnización de daños y perjuicios; **revoca** el extremo referido al pago por daño moral ascendente a la suma de S/ 4,000.00 soles; y, **reformándolo** dispone el pago por daño moral en el monto de **S/ 2,000.00 soles**, confirma lo demás que contiene; siendo que lo ordenado en la sentencia de vista recurrida es un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Glenda Geovanna Loureiro Cohaila contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05 de febrero de 2020.
C-2147943-253

CASACIÓN N° 12122-2020 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna a fojas ciento treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento veinticuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas ochenta y uno, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, revocaron el extremo que ordena el pago por daño patrimonial - lucro cesante por la suma de cuarenta y un mil quinientos sesenta y seis soles con cincuenta y cinco céntimos (S/41,566.55), y por daño moral la suma de dos mil soles (S/2,000.00), y reformándolo, dispusieron que la entidad demandada pague a favor del demandante por lucro cesante la suma de treinta y seis mil ciento trece soles con doce céntimos (S/36,113.12) y por daño moral el monto de mil soles (S/1,000.00); con intereses legales y costos del proceso. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *“Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)”*. **Tercero.-** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas ochenta y uno, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que declaró

fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, revocaron el extremo que ordena el pago por daño patrimonial - lucro cesante por la suma de cuarenta y un mil quinientos sesenta y seis soles con cincuenta y cinco céntimos (S/41,566.55), y por daño moral la suma de dos mil soles (S/2,000.00), y reformándolo, dispusieron que la entidad demandada pague a favor del demandante por lucro cesante la suma de treinta y seis mil ciento trece soles con doce céntimos (S/36,113.12) y por daño moral el monto de mil soles (S/1,000.00); con intereses legales y costos del proceso. **Cuarto.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al siete de febrero de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna a fojas ciento treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento veinticuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilson Reymundo Mancilla Joaquín contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-254

CASACIÓN N° 13029-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **SURETEX Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas dos mil doscientos trece, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y siete, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil ciento noventa y ocho, expedida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número treinta y uno, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que declaró **infundada la demanda**, sobre nulidad de resolución administrativa, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad'. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y

4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas quinientos dieciséis, la empresa demandante solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Directoral número 206-2012-MTPE/1/20.2, de fecha cinco de julio de dos mil doce, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución S/N de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente la solicitud de aprobación de noventa y cuatro contratos de trabajo suscritos al amparo del régimen de Exportación No Tradicional; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada expida resolución administrativa disponiendo la aprobación y registro de noventa y cuatro contratos individuales de trabajo bajo el régimen de exportación no tradicional. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, que corre a fojas dos mil treinta y tres. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio como revocatorio.

SEXTO: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 019-88-PCM. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 7 del Decreto Ley número 22342. **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida. En el caso en concreto, se advierte que la parte recurrente se limita a realizar una fundamentación genérica, sin señalar de manera clara y precisa cuál es la infracción en la que habría incurrido el Colegiado Superior respecto de la norma denunciada y la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada; asimismo, se aprecia que sus argumentos pretenden que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal contenida en el **ítem ii)**, se debe decir que la empresa impugnante no ha descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa; asimismo, tampoco ha demostrado de manera concreta la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, pretende través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **SURETEX Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas dos mil doscientos trece, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y siete, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil ciento noventa y ocho, expedida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por SURETEX Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA

RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147943-255

CASACIÓN N° 14003-2019 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Se eleva a esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Crisanto Piñarreta y otros**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos noventa y nueve, en calidad de terceros legitimados contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha tres de mayo de dos mil trece, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararon improcedente la misma, en los seguidos por Skanska del Perú Sociedad Anónima contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura sobre nulidad de resolución administrativa. **Segundo.-** Que, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que el recurrente, en la persona de Luis Alberto Crisanto Piñarreta, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia conforme es de verse de los actuados, siendo que solamente interpuso recurso de apelación la demandante Skanska del Perú Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos setenta y nueve, dejando la parte recurrente consentir sus efectos; por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, la impugnación de la sentencia recurrida vía recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Crisanto Piñarreta y otros** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos noventa y nueve, en calidad de terceros legitimados, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Skanska del Perú Sociedad Anónima contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura sobre nulidad de resolución administrativa; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-256

CASACIÓN N° 15378-2019 DEL SANTA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revocó la Resolución número 22, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, nula la Resolución Directoral número

024-2015-REGIÓN ÁNCASH-DRT y PE/SDNC-CHIM, de fecha cinco de junio de dos mil quince, y la Resolución número 113-2014- REGIÓN ÁNCASH-DRT y PE/SDNC-ISST-CHIM, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, ordenando a la demandada que emita nueva resolución administrativa, pronunciándose respecto a cada uno de los fundamentos establecidos por el demandante en su descargo y recurso de apelación interpuesto en sede administrativa; y, reformándola declaró infundada la demanda en tal extremo; y la confirmó en la parte que declaró infundada la demanda respecto a la nulidad de las resoluciones administrativas en virtud de la fecha de emisión del acta de infracción; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el ocho de mayo de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerado de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber sido la decisión de primera instancia favorable al casante; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia como causal de casación la **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5° de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6°, 121° y 122 incisos 3 y 4° del Código Procesal Civil; 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; y, 248 incisos 1, 2 y 4°, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Precisa como vicios procesales: **i)** En sede administrativa se ha inaplicado el principio del debido procedimiento administrativo, regulado en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444. En ese sentido, precisa que, en el Acta de Infracción número 0143-2014-SDNC-ISST-CHIM, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, se ha referido que ha desarrollado actos de discriminación directa contra el servidor Adolfo Vega Fajardo, impidiendo que pueda tener un trato igualitario y acceso al desarrollo de sus funciones inherentes al cargo asignado, configurándose la vulneración del artículo 25, numeral 25.17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, lo que carece de debida motivación por cuanto con la cobertura legal ha retirado la confianza a dicho servidor, bajo el sustento normativo que lo regula, esto es la Resolución de Presidencia Ejecutiva número 712-PE-ESSALUD-2006, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva número 743-PE-ESSALUD-2006, en las cuales en

forma expresa se regula que los cargos administrativos de los niveles ejecutivos cinco y seis son de confianza, por ende el cargo que desempeñaba el servidor Adolfo Vega Fajardo con nivel E-6 tiene la condición de confianza, concluyendo el casante que la autoridad de trabajo en sede administrativa no ha emitido pronunciamiento sobre la vigencia de las normativas de ESSALUD aquí citadas, lo cual tampoco ha sido materia de pronunciamiento por el *ad quem* incurriéndose en falta de motivación de la sentencia de vista; ii) Las sentencias emitidas en sede de instancia no se encuentran debidamente motivadas con los fundamentos de hecho y de derecho por lo que los órganos jurisdiccionales no han cumplido con su obligación de administrar justicia, afectándose el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, y del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, iii) Se ha interpretado en forma errónea los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento administrativo contenidos en el artículo 248 incisos 1, 2 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, principios referidos a la potestad sancionadora administrativa del casante. En ese orden de exposición, refiere que, la Sala Superior no ha analizado en integridad que en el Acta de Infracción número 0143-2014-SDNC-ISST-CHIM, se han vulnerado tales principios, pretendiéndose imputarle actos de discriminación directa contra el servidor citado, a través de una interpretación extensiva y analógica de la normatividad, pese a que el casante se encuentra cumpliendo con las disposiciones normativas vigentes de ESSALUD, relacionadas a los cargos jefaturales, lo que además implica la vulneración del artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Estado. **QUINTO.-** La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que, pese a la existencia de un mandato judicial que ordena la reposición del trabajador Adolfo Hans Vega Fajardo en el cargo de Jefe de la Oficina de Soporte Informático, ESSALUD dejó de dar cumplimiento efectivo a lo ordenado, mediante la Carta número 370 GRAAN-ESSALUD-2013, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, más aun que conforme a los hechos comprobados que constan en el acta de infracción de autos, se verificó que el servidor en mención no desarrolla función alguna inherente al cargo y tampoco se le designó nuevas funciones o derivó a otra área, precisando la Sala de mérito que los argumentos del recurrente carecían de fundamento, al no haber otorgado al trabajador Adolfo Hans Vega Fajardo un trato igualitario y brindarle acceso al desarrollo de sus funciones inherentes al cargo, o asignarle otras funciones similares, lo cual acarrea una infracción muy grave en materia de relaciones laborales contemplada en el numeral 25.17 del artículo 25 del Decreto Supremo número 019-2006-TR, concluyendo el *ad quem* que está acreditado en autos que ESSALUD incurrió en la comisión de la infracción de muy grave, desestimando la demanda, y por tanto revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la demanda. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, contra la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo Áncash, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

- ² Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...) 3 Artículo 121.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. 4 Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...) 5 Artículo 12.- Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. 6 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

C-2147943-257

CASACIÓN Nº 17723-2018 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por **Jari Irene Castillo Risco** contra la resolución de vista de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara improcedente por caducidad del derecho invocado, la demanda contenciosa administrativa incoada por la recurrente. **Segundo:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al presente caso comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: 1) *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; 2) *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;

3) *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero**: En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista que pone fin al proceso, observando el plazo legal. **Cuarto**: En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, puesto que la parte recurrente no consintió la decisión de primera instancia puesto que le era adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia la causal de: **Infracción normativa de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que es deber del juzgador verificar si la demanda reúne los requisitos y exigencias a que se refieren los artículos 425 y 426 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, bajo ese contexto al encontrarse las documentales en poder de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paíta y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Piura, por ser el ente responsable de su emisión, es evidente que la emisión oportuna de los medios de prueba necesarios y pertinentes para la interposición de la demanda ha estado siempre supeditado a la voluntad de la referida entidad, no obstante denodados esfuerzos estos nunca fueron entregados oportunamente y es precisamente esta negligencia de la cual se benefició la entidad que, traducida en la demora injustificada ha dado como resultado a la improcedencia de la demanda por caducidad, y que a tenor del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, párrafo *in fine* no se ampara el ejercicio abusivo del derecho. **QUINTO**: Sobre la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de derecho material incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo o Apartamiento de un precedente vinculante. **SEXTO**: Que cuando la norma alude a una infracción normativa hace referencia a la interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación del derecho objetivo, describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes y, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. **Séptimo**: Es de precisar respecto de las causales denunciadas que, los argumentos invocados por la parte recurrente no están referidos a ninguno de los supuestos de infracción normativa o apartamiento de un precedente vinculante, estando los mismos más bien orientados a cuestionar la decisión adoptada en la sentencia recurrida, pretendiendo un reexamen de lo resuelto, en el que se contemple la responsabilidad de la entidad demandada en el retardo en la expedición de los documentos que debió aparejar a la demanda, sin embargo ello no constituye un aspecto que deba ser dilucidado en sede Casatoria; por lo tanto, el recurso no es procedente. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jari Irene Castillo Risco** contra la resolución de vista de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jari Irene Castillo Risco contra el Gobierno Regional de Piura, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-258

CASACIÓN N° 24839-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero**.- El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Confecciones TEXTIMAX Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil quinientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, declararon infundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Confecciones Textimax Sociedad Anónima con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1) inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067 y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. **Segundo**.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **Tercero**.- Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto**.- Conforme al escrito de demanda presentado por Confecciones TEXTIMAX Sociedad Anónima con fecha dieciséis de abril del dos mil trece la parte demandante presenta su demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral número 008-2013-MTPE/1/20.2 de fecha nueve de enero del dos mil trece que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil doce que declaró improcedente la solicitud de aprobación de setenta y ocho contratos de trabajo suscritos al amparo del régimen de exportación no tradicional por la empresa demandante, asimismo que se declare la nulidad del Informe número 21-2011-MTPE/2/14 de fecha once de noviembre del dos mil once. **QUINTO**.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible este requisito ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO**.- El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley número 22342. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8 de la Resolución número 239-88/ICE-P, Reglamento del Decreto Supremo número 019-88-PCM. **Séptimo**.- Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el *literal a)*, si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la norma y forma de infracción (inaplicación), esta resulta contradictoria, debido a que los dispositivos legales denunciados si han formado parte de la fundamentación jurídica de la sentencia de vista, conforme se advierte en su considerando quinto. Asimismo, no se advierte la incidencia de la infracción denunciada en el caso concreto sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución materia del recurso. Por lo tanto, no cumple con

los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Siendo ello así, la causal materia de examen es **improcedente**. **OCTAVO.-** Se advierte en la causal contenida en el *literal b)* que la parte recurrente ha señalado que la infracción normativa que denuncia es una inaplicación, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a un claro cuestionamiento y discrepancia con la actuación de la Sala Superior, limitándose a manifestar su disconformidad con las premisas jurídico - fácticas adoptadas por las instancias de mérito, insistiendo en su posición, pretendiendo que esta Sala Suprema, revise nuevamente los aspectos ya valorados y emita un nuevo pronunciamiento como si se tratara de una tercera instancia, lo cual difiere de la finalidad del recurso de casación, esto es, buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo que conforme como está planteado en el presente recurso, estas infracciones de orden material y procesal devienen en improcedentes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Confecciones TEXTIMAX Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil quinientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Confecciones TEXTIMAX Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147943-259

CASACIÓN N° 26843-2018 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Janeth María Velasco Gibaja**, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número cuarenta y cinco, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos treinta y cinco, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **revocó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario y reformándola declararon **infundada** la citada pretensión y confirmaron la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y la pretensión de reposición por despido fraudulento, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes

vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda presentada el veinte abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas ochenta y dos, la actora solicita como pretensión principal su reposición en su puesto de trabajo por causa de despido fraudulento y como pretensión subordinada solicita se declare su despido como arbitrario y como consecuencia de ello se abone la indemnización por despido arbitrario ascendente a la suma de ciento dieciséis mil novecientos cincuenta y dos soles con doce céntimos (S/ 116,952.12); y en la medida que la pretensión principal o la subordinada sean declaradas fundadas solicita que de manera accesoria se deje sin efecto la resolución número 00588-2016-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis notificada en fecha veintinueve de marzo de los corrientes que declaró infundado el recurso de apelación hecho por esa parte en contrato del despido contenido en la carta de despido número 147-2015-SUNAT/8A1300 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince notificada en fecha tres de diciembre de dos mil quince. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no apeló la sentencia emitida en primera instancia, ya que no le fue adversa en dicho extremo, por haberse declarado fundado el pago de una indemnización por despido arbitrario. **SEXTO:** La entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 22 y 26 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, se debe advertir que la fundamentación expuesta no satisface el requisito de claridad y precisión a que se contrae el numeral 2 del artículo 36 de la ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ello si se tiene en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia; por lo tanto, deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal descrita en el *ítem ii)*, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al cese del vínculo laboral por despido; aspecto que ha sido debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Janeth María Velasco Gibaja**, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos ochenta y nueve contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número cuarenta y cinco, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos treinta y cinco, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Janeth María Velasco Gibaja contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, sobre reposición por despido fraudulento y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-260

CASACIÓN N° 27460-2018 ANCASH

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS

Sumilla: Cuando se ha determinado que el trabajador ya cuenta con vínculo laboral a plazo indeterminado, a mérito de una desnaturalización de contratos; no corresponde analizar la legalidad de los contratos celebrados posteriores a los contratos a éstos, en atención al principio de continuidad e irrenunciabilidad de derechos.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número veintisiete mil cuatrocientos sesenta, guion dos mil dieciocho, guion **ANCASH**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ocho a mil catorce, contra la Sentencia de Vista del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos ochenta y siete a un mil cuatro, que resuelven **CONFIRMAR** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos treinta y uno a novecientos cincuenta y dos, que declaró **infundada** la excepción de caducidad deducida, **infundada** la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado, **fundada** la oposición promovida, **fundada** la demanda sobre reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, incorporación al libro de planillas, reposición e indemnización por daños y perjuicios; con costos procesales n el proceso seguido por la demandante, Azucena Esmeralda Orellana Meza, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas noventa y cinco a noventa y ocho del cuaderno formado, por la causal de **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Inaplicación de la Ley número 27626, Ley de Intermediación Laboral y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo número 003-2002-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso a) Pretensión:** Como se aprecia de la demanda que corre de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y cuatro, la actora pretende el reconocimiento del vínculo laboral con Hidrandina Sociedad Anónima, se le incorpore en la planilla de trabajadores de ésta, se declare incausado el despido del que fue objeto y se ordene el pago de daños y perjuicios por lucro cesante que incluye gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS) y vacaciones; más intereses legales, con costas y costo del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, declaró **infundada** la excepción de caducidad deducida, **infundada** la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado, **fundada** la oposición promovida, **fundada** la demanda sobre reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, incorporación al libro de planillas, reposición e indemnización por daños y perjuicios; argumentando que luego de la actuación de los medios probatorios aportados a la presente causa, se verifica que PROINSAC efectuó solo

provisión de personal a HIDRANDINA, lo que también se produjo con el contrato entre HIDRANDINA Sociedad Anónima y ROSELL, en el periodo en que la demandante tuvo como supuesta empleadora a esta última; asimismo, cabe agregar que se ha verificado también que la demandante laboró fuera de los alcances del contrato de tercerización entre HIDRANDINA Sociedad Anónima y PROINSAC, por lo que, se puede concluir que la demandante desde el inicio de sus labores no estuvo bajo los alcances del contrato de tercerización entre HIDRANDINA y PROINSAC, por lo cual no es posible la desnaturalización de dicho contrato con respecto a la demandante, pero sí se evidencia la existencia de un contrato de trabajo, conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, entre la demandante e HIDRANDINA Sociedad Anónima, pues aquella prestaba servicios personales para ésta. **c) Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, bajo el sustento que los contratos de tercerización celebrados entre las empresas tercerizadoras ROSELL Contratistas, PROINSAC Proyectos de Ingeniería y Contratistas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Empresa ADECCO Perú se encuentran desnaturalizados al no reunir los requisitos y características establecidos en la Ley, y el no haber cumplido con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley número 29245, que se refiere a la desnaturalización de los contratos de tercerización; siendo ello así, los contratos celebrados entre la demandante y las empresas tercerizadoras antes mencionadas devienen en ineficaces, al haber vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del causal probatorio acopiado en el presente proceso se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que la demandante ha acreditado relación laboral directamente con la demandada; por lo que debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandante y la empresa Hidrandina, en aplicación del principio de primacía de la realidad. **Segundo: Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero: Causal declarada procedente** La causal declarada procedente está referida a la **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. Tal disposición regula lo siguiente: "**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan." **Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme a la causal de casación bajo examen, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. **QUINTO: Alcances sobre los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y

patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SEXTO: Sobre la congruencia procesal** Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado y énfasis son nuestros). **Séptimo: Solución al caso concreto** Este Supremo Tribunal, al revisar la causa y evaluando la causal declarada procedente, se advierte que la parte recurrente, concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones por vicios de motivación sustancialmente incongruente y motivación aparente, puesto que, en ninguno de los extremos de las sentencias de mérito, se pronuncia sobre el aspecto medular de la Litis. Al respecto, es preciso señalar que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué le corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a la demandante con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA Sociedad Anónima y no con las empresas Proyecto de Construcciones de Ingeniería Sociedad Anónima Cerrada. – PROINSAC, Rosell Contratistas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Adecco Sociedad Anónima, así como también ha expresado el sustento correspondiente a las pretensiones de reposición e indemnización por daños y perjuicios; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los

fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. **OCTAVO:** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se han vulnerado los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. **NOVENO:** Habiéndose resuelto la causal procesal denunciada, se procede a emitir pronunciamiento respecto a la causal material denunciada, la que consiste en la inaplicación de la **Ley número 27626, Ley de Intermediación Laboral y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR**. De los argumentos de la causal antes señalada, se verifica que los artículos que la parte recurrente indica que han sido inaplicados son el artículo 11° de la Ley número 27626, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo número 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR. Los artículos en mención, prescriben los siguientes: "**Artículo 11.-** De las empresas de servicios 11.1 Las empresas de servicios temporales son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. 11.2 Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas. 11.3 Las empresas de servicios especializados son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados." "**Artículo 1.-** De las definiciones Actividad principal: Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. Actividad complementaria: Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria. Actividad de alta especialización. - Constituye actividad de alta especialización de la empresa usuaria aquella auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal que exige un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, tal como el mantenimiento y saneamiento especializados. (...) Intermediación de servicios temporales. - Consiste en emplear uno o más trabajadores con el fin de destacarlo temporalmente a una tercera persona, natural o jurídica, denominada empresa usuaria, que dirige y supervisa sus tareas. Intermediación de servicios complementarios o altamente especializados.- Consiste en prestar servicios complementarios o especializados por una persona jurídica, que destaca a su personal a una empresa usuaria, para desarrollar labores complementarios o altamente especializadas, en las que esta última no determina ni supervisa sustancialmente las tareas del trabajador destacado. (...) Asimismo, indica que también se ha inaplicado el artículo 14° del Decreto Supremo número 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR, el cual precisa lo siguiente: **Artículo 14.-** Infracción a los supuestos de intermediación laboral Sin perjuicio de lo expuesto en los Artículos 4 y 8 de la Ley, se considera desnaturalizada la intermediación laboral, y en consecuencia configurada una relación laboral directa con el trabajador y la empresa usuaria, cuando se produzcan cualesquiera de los siguientes supuestos: - El exceso de los porcentajes limitativos

establecidos para la intermediación de servicios temporales. - La intermediación para servicios temporales distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza ocasional o de suplencia, regulados en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. - La intermediación para labores distintas de las reguladas en los Artículos 11 y 12 de la Ley. - La reiterancia del incumplimiento regulada en el primer párrafo del Artículo 13 del presente reglamento. Se verifica la reiterancia cuando persiste el incumplimiento y se constata en la visita de reinspección o cuando se constata que en un procedimiento de inspección anterior la empresa usuaria realiza tal incumplimiento. La verificación de los supuestos establecidos anteriormente son infracciones de tercer grado de la empresa usuaria y de la entidad, respectivamente".

DÉCIMO: Alcances sobre la Intermediación Laboral La intermediación laboral es definida como el proceso, mediante el cual se destaca personal a una empresa usuaria, para que preste servicios temporales, complementarios y especializados, bajo la dirección y supervisión de la empresa antes expuesta. Para tal efecto, dichos servicios deben estar incluidos en el Estatuto y Registro de la empresa intermediadora. No procede prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa usuaria, en concordancia con el artículo 3° de la Ley número 27626. El Autor Víctor Ferro, sobre la intermediación señala: "(...) alude a la interposición en el vínculo directo entre dos partes: si algo caracteriza a la intermediación laboral es, precisamente, el hecho que el trabajador que presta sus servicios en la empresa usuaria carece de vínculo laboral directo con ésta, teniéndolo, por el contrario, con un tercero – el intermediario – con quien ha celebrado el contrato de trabajo (...)".³ Por su parte, Alfredo Villavicencio expone: "(...) se proporciona trabajadores, cuya actividad va a ser dirigida y controlada por el empresario que se hace cargo de ellos. Se trata de relaciones triangulares en las que una empresa celebra un contrato civil con otra para proporcionarle trabajadores vinculados a la primera, pero que prestarán sus servicios bajo la dirección y el control de la segunda (...)".⁴ Asimismo, Jorge Toyama indica: "(...) la intermediación laboral, centralmente supone dos elementos claves: i) se verifica un destaque exclusivamente de trabajadores al centro de trabajo –o el radio de acción– de la empresa usuaria, y; ii) los trabajadores laborarán bajo las órdenes de los jefes y supervisores de la empresa usuaria; es ella quien definirá el contenido de la prestación laboral (...)". A su vez, Ermida Uriarte manifiesta: "(...) esta sea objetivamente temporal, transitoria, ocasional o interina, debiendo evitarse que sea para recurrir al reemplazo de trabajo normal, pues la verdadera ventaja de la intermediación no está en el costo laboral, sino en cubrir rápida y eficazmente necesidades aleatorias, imprevistas, extraordinarias y ajenas al giro normal de la empresa (...)".

DÉCIMO PRIMERO: Como se ha expuesto anteriormente, las empresas intermediadoras pueden realizar servicios temporales, complementarios y especializados, cuyos conceptos se encuentran previstos en el artículo 11° de la Ley número 27626, artículo que se encuentra descrito en el considerando noveno. **DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la desnaturalización de la intermediación** Para que no se desvirtúe la figura jurídica de intermediación, la cual se genera, entre otros, cuando el personal destacado a la empresa usuaria preste servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa intermediadora, se debe tener en cuenta las siguientes definiciones, previstas en el artículo 1° del Decreto Supremo número 003-2002-TR: **1) Actividad principal:** Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa, y **2) Actividad complementaria:** Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de **vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza.** La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria. Al respecto, en la Casación número 1693-2012-Moquegua, se recogió criterios de interpretación sobre los alcances de la actividad principal o propia respecto a la concepción de la complementaria. Sobre la **actividad principal** cita la definición que hace la autora María Molero quien sostiene que es aquella actividad que **"se relaciona**

con el ciclo productivo, tanto las propiamente principales como aquellas que sirven o colaboran para su cumplimiento; actividades esenciales e imprescindibles; actividades inherentes al ciclo productivo de bienes y servicios; actividades indispensables para desempeñar adecuadamente las funciones; etc."⁷. Para luego citar al Profesor Villavicencio Ríos para quien "no se debe atender al objeto social o las actividades usuales de la entidad de intermediación laboral sino a la función que la unidad productiva cumple en el mercado"⁸. (Subrayado y negrita es nuestro). **DÉCIMO TERCERO:** En ese contexto se desnaturaliza el contrato de intermediación laboral, configurándose una relación directa con el trabajador y la empresa usuaria, de acuerdo al artículo 14° del Decreto Supremo número 003-2002-TR, en concordancia con el artículo 5° de la Ley número 27626, sin perjuicio de lo expuesto en los artículos 4° y 8° de la Ley, que versan sobre la protección del ejercicio de derechos colectivos y los supuestos de intermediación laboral prohibidos, cuando se suscita, los siguientes supuestos: **1)** El exceso de los porcentajes limitativos establecidos para la intermediación de servicios temporales, **2)** La intermediación para servicios temporales distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza ocasional o de suplencia, regulados en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, **3)** La intermediación para labores distintas de las reguladas en los Artículos 11 y 12 de la Ley (referidas en el considerando anterior) y **4)** La reiterancia del incumplimiento regulada en el primer párrafo del Artículo 13 del presente reglamento, esto es, las obligaciones de las empresas usuarias. **DÉCIMO CUARTO: Formalidades de la intermediación laboral** La Ley número 27626, en sus artículos 13°, 26° y 27°, establecen los requisitos de formalidad a ser observados por **las empresas intermediadoras.** Es así, que **es obligatorio** para dichas empresas su inscripción en el Registro, pues, constituye un requisito esencial para el inicio y desarrollo de sus actividades. Su inscripción en el Registro las autoriza para desarrollar actividades de intermediación laboral quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su Registro. La inscripción en el Registro deberá realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad desarrollará sus actividades. De otro lado, **las empresas usuarias** están obligadas a solicitar la constancia de inscripción vigente de ésta, debiendo retener en su poder copia de la misma durante el tiempo de duración del contrato que las vincule. Asimismo, en los **contratos de locación de servicios que celebren las empresas de servicios o cooperativas con las empresas usuarias se incluirán las siguientes cláusulas:** a) Descripción de las labores a realizarse, fundamentando la naturaleza temporal, complementaria o especializada del servicio, en relación con el giro del negocio de la empresa usuaria, y b) **Términos del contrato del personal destacado.** **DÉCIMO QUINTO:** Para efectos del análisis de intermediación laboral se debe tener en cuenta el **principio de primacía de la realidad**, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos⁹, principio que ha sido positivizado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **DÉCIMO SEXTO: Solución al caso concreto** En la presente causa, conforme a lo señalado en el escrito de demanda y no negado por la parte demandada, se verifica que la actora primigeniamente celebró contrato de trabajo con la empresa tercerizadora llamada Proyecto de Ingeniería y Construcciones de Ingeniería Sociedad AnónimaC. – PROINSAC, posteriormente, celebró contrato con la empresa tercerizadora Rosell Contratistas E.I.R.L. y finalmente con la empresa intermediadora Adecco Perú Sociedad Anónima. Ahora bien, a efectos de resolver el proceso, es conveniente tener en cuenta lo sostenido por la parte recurrente en su escrito de casación, puesto que deberá emitirse pronunciamiento de acuerdo a su fundamento principal de éste, el cual consiste en que, **"se debió haber aplicado la Ley N° 27626 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR, por cuanto dicha normatividad regula todos los aspectos relacionados a la intermediación laboral, cuya desnaturalización reclama la accionante"**, asimismo, señala también que considera que **"se ha inaplicado las normas denunciadas, pues en ningún extremo de la recurrida se ha citado siquiera dicha normatividad de obligatoria aplicación para esclarecer la pretensión principal del caso en concreto, pues la accionante argumenta que se**

habría desnaturalizado la intermediación laboral que tuvo con su empleador Adecco Perú Sociedad Anónima (Empresa de Intermediación Laboral)", y finalmente indica que "de haberse aplicado dicha normatividad que regula la intermediación laboral a los hechos del caso en concreto, se habría declarado infundada la demanda, pues se habría declarado infundada la demanda, pues se habría tomado en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11° (...), las empresas de intermediación laboral, como es el caso de Adecco Perú Sociedad Anónima, se encuentran facultados a destacar a su personal a las empresas usuarias, bajo el poder de dirección de éstas últimas, para desarrollar entre otras actividades complementarias, como el caso de la actora (Auxiliar de cobranza), sin que esto constituya per se vínculo de naturaleza laboral a la empresa usuaria, en el caso concreto Hidrandina Sociedad Anónima cuya actividad principal es la de Distribución de Energía Eléctrica.". Al respecto, es de tenerse en cuenta que conforme se ha indicado en líneas precedentes, la base del fundamento del recurso de casación es el hecho de que la demandante prestó labores en las instalaciones de Hidrandina Sociedad Anónima, en mérito del contrato celebrado con la empresa Adecco Perú Sociedad Anónima, quien a la vez tenía vigente un contrato de intermediación laboral con la empresa de energía eléctrica antes citada. Sin embargo, la parte recurrente no ha tenido en consideración que el primer contrato celebrado por la demandante fue con la empresa tercerizadora PROINSAC, cuyo vínculo con ésta, ha sido desnaturalizado, en la recurrida, determinándose en autos que la demandante prestó labores directas para la empresa Hidrandina Sociedad Anónima como su real empleadora, lo que no ha sido cuestionado en el Recurso de Casación. En ese sentido, habiéndose determinado que el primer periodo laborado por la demandante, ha sido desnaturalizado, y, por lo tanto, su vínculo inicial ha sido reconocido como una relación laboral válida con la empresa Hidrandina Sociedad Anónima; corresponde indicar que en atención al principio de continuidad e irrenunciabilidad de derechos, no se podía contratar a la demandante mediante otra figura que no sea la de un contrato laboral a plazo indeterminado con dicha empresa, por lo cual, no corresponde analizar la legalidad de los contratos celebrados con las demás empresas, incluyendo a la empresa intermediadora Adecco Perú Sociedad Anónima, pues, la demandante mantuvo un contrato laboral a plazo indeterminado como ya se ha indicado. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Bajo esta premisa, se concluye que el colegiado superior no ha inaplicado la Ley número 27626, Ley de Intermediación Laboral y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR, puesto que en la presente causa carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a una posible desnaturalización de un contrato de intermediación laboral celebrado entre las empresas Hidrandina Sociedad Anónima y Adecco Perú Sociedad Anónima, puesto que, anterior a ello, ya existe un vínculo laboral a plazo indeterminado entre la demandante y la empresa Hidrandina Sociedad Anónima; en consecuencia, deviene en **infundada** la causal denunciada. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ocho a un mil catorce; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos ochenta y siete a mil cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Azucena Esmeralda Orellana Meza**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniente como **ponente** la señora Juez Suprema **Vera Lazo**; y los devolvieron. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
 Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

- ² DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.
- ³ FERRO DELGADO, Víctor. "La Subcontratación o intermediación laboral". En: Balance de la Reforma Laboral Peruana. Sociedad Peruana del Derecho del trabajo y la Seguridad Social. Lima, 2001, p. 141.
- ⁴ VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. "La Intermediación laboral Peruana (no todos apropiados) y régimen jurídico". En: Ius Et Veritas N° 49, p. 99.
- ⁵ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p.215.
- ⁶ ERMIDA URIARTE, Óscar, citado por Íbidem, pp. 218-219.
- ⁷ MOLERO MARAÑÓN, María. "La descentralización productiva en la unificación de la doctrina". La Ley, Madrid, 2003, pp.73 y sgtes.
- ⁸ VILLAVICENCIO RÍOS, citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "La Intermediación Laboral: regulación y sus relaciones con la tercerización" En: Los principios del derecho del trabajo en el Derecho peruano –Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez. Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Grijley, ?.
- ⁹ De conformidad con lo señalado por PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere sobre el principio de primacía de la realidad lo siguiente: " (...)en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos"

C-2147943-261

CASACIÓN N° 28617-2018 LIMA

MATERIA: Homologación de remuneraciones

SUMILLA. Queda claro a este Supremo Tribunal que la desigualdad de trato debe sustentarse en causas objetivas y razonables, que permitan hacer una distinción entre trabajadores que realizan la misma función o actividad, y no puede ampararse la desigualdad salarial si es que no se acreditan las diferencias. Siendo el empleador quien se halla obligado a probar estas diferencias pues tiene una posición predominante frente al trabajador.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número veintiocho mil seiscientos diecisiete guion dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Lima Golf Club** (folio ciento ochenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho (folio ciento cuarenta y uno), que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** la declara **fundada**, ordenando que la parte demandada cumpla con homologar al demandante Javier Bellido Bandera con su homólogo César López Tuesta desde la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2014, con respecto al jornal diario, y del mismo modo, los incrementos salariales que se hayan realizado al homólogo referido, con costas y costos. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: (i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el demandante pretende: **a) Pretensión principal.-** Que se le homologue a partir de la fecha de interposición de la demanda, con los haberes remunerativos de remuneración básica que viene percibiendo su homólogo César López Tuesta, quien realiza la misma labor del actor desempeñándose como obrero en el puesto de operario de limpieza en el área de mantenimiento que pertenece al centro de costo principal de 111 - mantenimiento, que es la misma labor del demandante; **b) Pretensión accesoria.-** Que la emplazada, en lo sucesivo, continúe pagándole la remuneración diferenciada que percibe de menos en relación a su homólogo, ello en el caso de incremento en la remuneración básica que se haga a su homólogo y que supere la remuneración del actor, también debe incrementarse su remuneración en la misma proporción, incluyendo cualquier denominación que se dé como incentivo remunerativo o cualquier otro calificativo remunerativo; y el pago de intereses legales y financieros, costos y costas del proceso. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis declaró **infundada la tacha**

formulada por el demandante en la audiencia de juzgamiento e **infundada la demanda** interpuesta por Javier Bellido Bandera contra Lima Golf Club, exonerando al demandante del pago de costos y costas. Fundamenta su decisión en que, si bien es cierto que el accionante sostiene que su remuneración básica diaria de S/ 32.20 soles, resulta ser inferior en comparación a la que percibe el trabajador César López Tuesta, de S/ 36.87 soles, diario. Por su lado, la demandada reconoce que efectivamente el actor percibe una remuneración básica distinta e inferior a la del trabajador al que se pretende homologar, lo cual se encuentra acreditado con las boletas de pago (folios tres a cuatro) y las planillas de pago del homólogo César López Tuesta, obrantes en CD (folio cincuenta y ocho); sin embargo, la emplazada indica que ello se encuentra debidamente justificado en causas objetivas que han dado lugar a la referida diferenciación, agrega que el monto de la remuneración básica del actor se encuentra dentro del rango establecido por los convenios colectivos celebrados entre el sindicato de trabajadores de la empresa con la emplazada, hecho que no ha sido negado por el demandante, por lo que alega, que no existiría la discriminación remunerativa que denuncia el actor; por lo tanto, queda evidenciado que: (i) el trabajador demandante cumple funciones diferentes al del trabajador César López Tuesta, (ii) que las labores que desempeñaban eran realizadas en diferentes áreas; y, (iii) que en el transcurso del tiempo las obligaciones de ambos trabajadores se han ido diferenciando en función a la responsabilidad, confianza al cargo y desempeño, lo cual ha sido mencionado y no discutido por ambas partes en la audiencia de juzgamiento. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** la declara **fundada**, ordenando que la parte demandada cumpla con homologar al demandante Javier Bellido Bandera con su homólogo César López Tuesta desde la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2014, con respecto al jornal diario, y del mismo modo, los incrementos salariales que se hayan realizado al homólogo referido, con costas y costos. Fundamenta su decisión en que, conforme al memorándum de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince (folio setenta y tres) emitido por el Jefe de Mantenimiento y SS.GG., dirigido al Jefe de Personal y Recursos Humanos con el asunto sobre "Aumento de salario al básico según evaluación", manifestando lo siguiente: *"Por el presente le comunico que he podido observar el comportamiento del trabajador César López Tuesta, el que se ve reflejado en su buena disciplina, asistiendo puntualmente a su centro de trabajo, inclusive antes de la hora de ingreso, colabora cuando se le solicita que asista a eventos, ayuda en la supervisión a los supervisores. Asimismo, se le ha otorgado mayores responsabilidades conforme lo indica el documento de funciones, asignándole el cargo de Auxiliar del Supervisor. Por tal motivo le solicitamos considerar el comportamiento y desempeño del trabajador César López Tuesta a quien les solicito se le otorgue una mejor remuneración"*. Al respecto, de la revisión de autos y de lo manifestado en la audiencia de juzgamiento, la demandada no ha hecho referencia ni ha demostrado con medio probatorio alguno que el actor no haya realizado sus funciones con buena disciplina, o que asista luego de la hora de ingreso del personal, o que no haya colaborado cuando se le solicite que asista a eventos o que no haya apoyado las labores de supervisión. Resulta pertinente señalar que el actor manifestó en la audiencia de juzgamiento que tanto él como el homólogo utilizaron el nextel brindado por la demandada para que se les pueda ubicar dentro del local del club a efectos de realizar coordinaciones posteriores al horario de trabajo, y que también en alguna oportunidad realizó funciones de asistente de supervisor. Además, de la revisión de las boletas de pago del homólogo que presenta la demandada hasta la fecha del mes de junio de dos mil quince, se observa que se le asigna el mismo cargo de operario de limpieza en el área de mantenimiento que al demandante. Si bien el actor realizó labores de limpieza en el campo - maestranza y oficinas administrativas, mientras que el homólogo en las oficinas administrativas y snack, ambos realizaban labores de limpieza en los ambientes del club, por lo que se concluye que la demandada no ha cumplido con acreditar que los méritos que refiere y las oficinas y áreas donde el homólogo realizó sus funciones hayan sido relevantes al momento de determinar los aumentos a su jornal diario. **Segundo. La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda

interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero. Sobre la debida motivación 3.1.** Corresponde analizar la causal denunciada por la parte demandada, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. La parte recurrente señala que, en este caso, se ha afectado el derecho de darse respuesta a un conflicto con una decisión debidamente motivada, habiéndose infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, pues no se ha cumplido con la valoración probatoria. Al efecto tenemos que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. **3.2. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso; asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) b) Derecho a un juez independiente e imparcial c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado d) Derecho a la prueba e) Derecho a una resolución debidamente motivada f) Derecho a la impugnación g) Derecho a la instancia plural h) Derecho a no revivir procesos fenecidos A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo: a) El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹. b) Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**. **3.3.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha

trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **3.4.** Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna³ y externa⁴ de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial u de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)". **Cuarto. De la igualdad de trato y no discriminación 4.1.** El numeral 1 del artículo 1 del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone: "1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados". **4.2.** El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"; asimismo, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)". En ese sentido, todo acto discriminatorio resulta ser lesivo y vulnera la igualdad, entendida esta como un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, en virtual al cual nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; pues este derecho implica y exige un trato igual y del mismo modo de quienes se encuentren en situación idéntica. **4.3.** En ese mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha establecido en su fundamento veinte de los Expedientes N° 0009-2007-PI/TC y N° 0010-2007-PI/TC (acumulados) del veintinueve de agosto de dos mil siete, que: "(...) la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables". **4.4.** Asimismo, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, ha precisado lo siguiente: "(...) la

'remuneración equitativa', a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución". En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, implica también ajustar su *quantum* a un criterio mínimo -bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no ponga en peligro el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad. **QUINTO. Solución del caso concreto 5.1.** En el caso concreto, el demandante Javier Bellido Bandera pretende la homologación de sus remuneraciones, presentando como trabajador homólogo al señor César López Tuesta, alegando que existe una diferencia remunerativa que carece de sustento pues mientras este percibe un jornal de S/ 36.87 soles, el demandante percibe uno de S/ 32.20 soles. **5.2.** Ahora bien, la empresa recurrente ha fundamentado la causal casatoria, refiriendo que la sala superior al emitir la sentencia de vista ha incurrido en vulneración al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que no ha meritado las hojas de descripción de funciones tanto del demandante Javier Bellido Bandera como del homólogo César López Tuesta, las cuales fueron requeridas por el juzgado de primera instancia y presentados por su parte mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil quince, documentos que acreditaban que el referido homólogo César López Tuesta ejercía funciones y actividades adicionales que constituyen un elemento diferenciador objetivo entre el demandante y el homólogo. Agrega que, el trabajador homólogo César López Tuesta no solamente se desempeña como operario de limpieza sino que, además, asume funciones de trabajo adicionales dentro de su institución, que representaban mayor responsabilidad y jerarquía sobre sus demás compañeros de trabajo que realizan las mismas labores de limpieza, entre ellos el demandante. **5.3.** Señala la parte demandada que el trabajador señalado como homólogo realiza labores adicionales; sin embargo, tal situación -como lo señala la sala de mérito- no ha sido probada, pues de los medios probatorios admitidos en autos obrantes (folios setenta y dos a setenta y cuatro), no se revela la actividad adicional que realiza el homólogo; por lo que, no existe causa objetiva que establezca la diferencia entre el homólogo César López Tuesta y el demandante, es decir, no existe razonamiento alguno ni medio probatorio que acredite la diferencia entre las labores, cargos y responsabilidades desempeñadas por el accionante y su homólogo. **5.4.** Agrega la sala superior que, de los actuados se advierte que el actor realizó labores de limpieza en el campo -maestranza y oficinas administrativas, mientras que el homólogo en las oficinas administrativas y snack, ambos realizaban labores de limpieza en los ambientes del club; por lo que, la demandada no ha cumplido con acreditar que los méritos que refiere y las oficinas y áreas donde el homólogo realizó sus funciones hayan sido relevantes al momento de determinar los aumentos a su jornal diario. **5.5.** A mayor abundamiento, la sala superior ha determinado que si bien existe el memorándum de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince emitido por el Jefe de Mantenimiento y SS.GG., dirigido al Jefe de Personal y Recursos Humanos con el asunto sobre "Aumento de salario al básico según evaluación"; sin embargo, no ha hecho referencia ni ha demostrado con medio probatorio alguno que el actor no haya realizado sus funciones con buena disciplina o que asista luego de la hora de ingreso del personal, o que no haya colaborado cuando se le solicite que asista a eventos o que no haya apoyado las labores de supervisión. También ha valorado que el actor ha manifestado que tanto él como su homólogo utilizaron el nextel brindado por la demandada para que se les pueda ubicar dentro del local del club, a efectos de realizar coordinaciones posteriores al horario de trabajo y que también en alguna oportunidad realizó funciones de asistente de supervisor. De la revisión de las boletas de pago del homólogo que presenta la demandada (que obran en CD presentado por la demandada), hasta la fecha del mes de junio de dos mil quince, se observa que se le asigna el mismo cargo de operario de limpieza en el área de mantenimiento que al demandante, es decir, de las referidas boletas se desprende que el demandante percibía un monto menor que su homólogo, no obstante, tener el mismo cargo, pertenecer a la misma empresa y realizar la misma función. En ese sentido, al emitir pronunciamiento disponiendo la homologación de remuneraciones, la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada y arreglada a derecho no incurriendo el *ad quem* en vulneración del debido proceso ni de la debida motivación de resoluciones judiciales. **SEXTO.**

Sobre el trato discriminatorio 6.1. Ahora bien, señala la parte recurrente que el homólogo realiza funciones adicionales por lo que la distinción de remuneraciones resulta razonable, entre estas, supervisa el trabajo de cuatro trabajadores adicionales y que los incrementos de este obedecen al mérito. Queda claro a este Supremo Tribunal que la desigualdad de trato debe sustentarse en causas objetivas y razonables, que permitan hacer una distinción entre trabajadores que realizan la misma función o actividad, y no puede ampararse la desigualdad salarial si es que no se acreditan las diferencias. Siendo el empleador quien se halla obligado a probar estas diferencias pues tiene una posición predominante frente al trabajador. **6.2.** Al efecto debe tenerse presente que en la Casación N° 16927-2013 Lima (veintisiete de agosto de dos mil novecientos diecisiete), ha determinado que, para la procedencia de la homologación de remuneraciones, debe tenerse en cuenta parámetros objetivos, como son: - Empresa proveniente - Trayectoria laboral - Funciones realizadas - Antigüedad en el cargo y fecha de ingreso - Nivel académico alcanzado y capacitación profesional - Responsabilidad atribuida - Experiencia y el bagaje profesional En este caso, la parte demandada no ha podido demostrar estos parámetros objetivos de distinción, tanto más si no ha presentado medios de prueba suficientes e idóneos que respalden su posición sobre la diferencia entre los trabajadores comparados; por tanto, este Supremo Tribunal concluye que no hay motivo razonable que determine la distinción efectuada por el empleador en la remuneración del demandante en relación al homólogo; por lo que, el recurso de casación interpuesto no halla respaldo en la infracción denunciada, deviniendo en **infundado**. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Lima Golf Club (folio ciento ochenta y cuatro); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Bellido Bandera contra Lima Golf Club, sobre Homologación de Remuneraciones; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, pág. 205.

² Op. Cit., pág. 208.

³ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente deductivamente válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁴ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁵ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.

C-2147943-262

CASACIÓN N° 30378-2018 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, veintinueve de setiembre del dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número treinta mil trescientos setenta y ocho, guion dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Indra Perú Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintidós a ciento veintisiete, que **revoca la sentencia apelada** contenida en la resolución número tres de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa y dos a ciento dos, en el extremo que declara infundada la pretensión de pago de indemnización por despido arbitrario y **reformándola** la declara fundada, en

consecuencia **ordena** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma ascendente a S/. 54,069.90 soles por indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene; en el proceso laboral seguido por Samuel Navarro Rivera, sobre pago de beneficios sociales y otro. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales de: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa del artículo 37 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** iii) **Infracción normativa de los artículos 9, 22, 24 y literal h) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso:** a) **Demanda:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas veintiséis a treinta y tres, el actor Samuel Navarro Rivera solicita como **pretensión principal** se ordene a la demandada el pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones truncas, bonificación extraordinaria, vacaciones simples, vacaciones truncas, remuneraciones y horas extras), conforme a la liquidación realizada por la demandada, así como el pago de una indemnización por despido arbitrario; conceptos que ascienden a la suma total de S/ 67,867.20. **Como pretensión accesoria** solicita se ordene a la demandada el pago de costas y costos procesales. b) **Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, declara infundada la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, tras considerar, en cuanto al pago de los beneficios sociales, que el demandante ha reconocido en la audiencia de juzgamiento el pago de los mismos; asimismo, en cuanto al pago de horas extras, el juez de la causa concluye que el accionante no acredita con medio probatorio idóneo la prestación de servicios por dicho concepto. Respecto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario se establece que el actor ha cometido una falta grave prevista en el literal h) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que el actor tenía pleno conocimiento que su relación laboral con la demandada proseguía, sin embargo, no se reincorporó a su centro labores; por lo tanto, dicho despido se encuentra justificado, desestimando en consecuencia el pago de la indemnización por despido arbitrario. c) **Sentencia de Vista** La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, revoca la sentencia apelada en el extremo que desestima la pretensión de pago de indemnización por despido arbitrario y reformándola declara fundada dicha pretensión, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 54,069.90, al considerar que si bien la renuncia presentada por el demandante ya había sido rechazada en su oportunidad, no resulta razonable que luego su jefe inmediato le comunique sobre la aceptación de la renuncia, si no fuera con el ánimo de dar por concluida su relación laboral, lo cual aunado a la devolución de su computadora personal, sin que exista prueba de la asignación de un nuevo equipo en otra área, permite al *ad quem* concluir en aplicación de la presunción del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 29497, que el día siete de marzo de 2016, el accionante fue víctima de un despido efectuado por su jefe inmediato; tanto más, si la carta de imputación de falta grave cursada posteriormente al demandante, al acusar el abandono de trabajo, incurre en clara contradicción al señalar la ausencia de labores cuando ese mismo día se realizó la devolución del equipo otorgado. **Segundo. Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero. La infracción normativa procesal** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por norma una procesal, así como por una norma material, corresponde en primer término efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en

dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, referido al derecho controvertido en la presente causa. **Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento respecto a la causal procesal declarada precedente.** Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y motivación de resoluciones. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. **QUINTO. En el caso de autos, la infracción normativa procesal está referida a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que prescriben: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*” **SEXTO. Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **Séptimo. Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-PHC/JTC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Así también, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **OCTAVO. Solución del caso concreto.** **8.1** En el presente caso, este Supremo Tribunal, estima que existe una vulneración flagrante al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación y tutela jurisdiccional efectiva, en primer término, por cuanto se aprecia que la Sala Superior ha resuelto la Litis sin considerar ciertos aspectos sustanciales para la dilucidación de la controversia. **8.2** En efecto, se advierte en primer término que si bien el accionante solicita en este proceso la indemnización por despido arbitrario, no obstante, obra en autos a fojas 52, la Liquidación de Beneficios Sociales del accionante de fecha 22 de abril del 2016, emitida por el área de Recursos Humanos de la

empresa demandada, situación que resulta menester esclarecer acabadamente a fin de determinar si el demandante efectuó o no el cobro de dichos beneficios o en su caso procedió a efectuar de manera inmediata la devolución o consignación de los mismos, ello por cuanto conforme reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte, entre otros, la Casación N° 10648-2017-Lima, no se podrá reponer a un trabajador si aceptó el pago de beneficios sociales. **8.3** Un segundo aspecto que es necesario analizar detenidamente es que si bien la Sala Superior en el caso del demandante arriba a la conclusión de un despido arbitrario, sin embargo, el análisis que efectúa para llegar a dicha conclusión es sobre la base de lo dispuesto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que, no obstante resulta ser una facultad otorgada al juzgador para efectuar presunciones respecto del hecho lesivo alegado, ello en modo alguno significa que el juzgador deba abdicar su labor de encontrar la verdad objetiva respecto de los hechos alegados, contrastando con otros medios probatorios con la finalidad de encontrar la verdad objetiva respecto de los hechos alegados. En efecto, se aprecia de autos que si bien la Sala Superior ha tomado como referencia la declaración recogida del demandante ante Sunafil para efectos de señalar que el accionante habría sido víctima de despido arbitrario el 07 de marzo del 2017, no obstante, no se ha efectuado un análisis integral del Acta de Verificación de despido de fojas 7 a 9, en el que se aprecia que ese mismo día, por versión de su empleador, se le comunica al accionante que se había dado por válida la renuncia que había presentado el 26 de enero del 2016, versiones que al resultar contradictorias resultan necesarias esclarecer. **NOVENO. Conclusión** En atención a lo expuesto, esta Suprema Sala concluye que las omisiones advertidas afectan la garantía y principio, no solo del debido proceso, sino también de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto los argumentos brindados por la sala de mérito resultan insuficientemente motivados, vulnerando el principio de congruencia y no resuelven adecuadamente la pretensión postulada. En ese contexto, se ha infraccionado los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, motivo por el cual resulta acorde a derecho declarar **fundada** la causal de orden procesal, por lo que se debe anular la Sentencia de Vista con la finalidad que el *ad quem* emita nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema. **DÉCIMO. Respecto a la infracción normativa por infracción normativa de los artículos 9, 22, 24 y 37 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Habiéndose declarado precedente la causal de orden procesal, **carece de objeto** emitir pronunciamiento respecto de esta causal. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Indra Perú Sociedad Anónima**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintidós a ciento veintisiete; y **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por Samuel Navarro Rivera contra Indra Perú Sociedad Anónima, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2147943-263**

CASACIÓN N° 33042-2019 TACNA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, con el acompañado y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **ONCOCENTRO PERÚ Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos dieciséis, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma

contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, que corre a fojas treinta y nueve, subsanado a fojas sesenta y uno, el actor solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Sub Directoral número 390-2014-SDILSST-TAC, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, que impone multa de S/ 14,345.00 por infracción de normas laborales y a la labor inspectiva; así como, la nulidad de la Resolución Directoral número 165-2014-DIT-TAC, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución Sub Directoral. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos veintinueve. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente precisa su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ii) Infracción normativa tipificada en el numeral 46.12 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, Decreto Supremo 019-2006-TR. **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre la supuesta vulneración al derecho a la debida motivación, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; aunado a ello, no precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados y pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que prevé la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente la causal invocada. Noveno:** Respecto la causal contenida en el ítem ii), corresponde señalar que la empresa impugnante se limita a citar la norma tipificada en el numeral 46.12 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, Decreto Supremo número 019-2006-TR, no habiendo cumplido con describir de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa; asimismo, tampoco ha demostrado de manera concreta la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley número 29364; deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **ONCOCENTRO PERÚ Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos dieciséis, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con por Oncocentro Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2147943-264

CASACIÓN N° 33168-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por **Innova Ambiental Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda, por causal de caducidad, con lo demás que contiene, en los seguidos por Innova Ambiental Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo. **Segundo:** En ese sentido, corresponde que esta Sala Suprema proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3 del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS. **Tercero:** El Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) El recurrente deberá presentar la tasa judicial correspondiente. **Quinto:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, conforme se corrobora mediante el escrito obrante a folios doscientos tres, por lo que ha satisfecho dicha exigencia. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, se advierte que la parte impugnante ha indicado como pedido casatorio el anulatorio. **Sexto:** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: **i) Infracción normativa del 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, señalando entre otros que, la Sala Superior no ha efectuado una debida motivación, no realizándose un debido razonamiento respecto a los actuados, como la notificación y

plazo para interponer el correspondiente recurso impugnatorio. Asimismo, ninguna resolución administrativa ha quedado firme. ii) **Infracción normativa del artículo 218.2 inciso a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de los artículos 1, 17 y 18 de la Ley número 27584**, referido al agotamiento de la vía administrativa. **Séptimo:** Del análisis de las causales denunciadas se aprecia que incumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que su fundamentación carece de claridad y precisión; así se aprecia que la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la motivación de lo resuelto por las instancias de mérito al discrepar del sentido del mismo por resultarles desfavorable, sin que haya mostrado evidencias acerca de la incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que han resuelto amparar la pretensión incoada; indicándose que lo pretendido por la parte impugnante es que se efectúe un reexamen de los hechos analizados en el proceso administrativo, los cuales han sido valorados en el decurso del proceso por las instancias correspondientes, sin tener en cuenta que aquello es ajeno al debate casatorio que se circunscribe a cuestiones de puro derecho; por otro lado, del contenido del recurso no se aprecia que el impugnante haya cumplido con demostrar en forma clara y concreta la incidencia directa de la infracción alegada sobre la resolución recurrida, lo que significa que la referida infracción debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a generar la consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada; en consecuencia, las causales invocadas devienen en improcedentes. **OCTAVO:** De ese modo, al verificar que el medio impugnatorio propuesto, no satisface los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por tanto, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Innova Ambiental Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Innova Ambiental Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2147943-265

CASACIÓN Nº 33184-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Mediante Resolución número 11, de fojas ciento ocho, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral - Ley 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se ha dispuesto la elevación en consulta de los presentes actuados a esta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ante el conflicto suscitado entre la Primera Sala Laboral Permanente y la Segunda Sala Laboral - Ley 29497, ambas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **Segundo.-** Lo anterior se ha producido por efecto de la Resolución número 8, de fojas noventa y tres, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al considerar que habiéndose tramitado la presente controversia ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo en la Sub Especialidad Contencioso Administrativa, según las reglas procesales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, por cuanto ni la ley ni los actos administrativos internos habrían establecido los órganos jurisdiccionales competentes para conocer las pretensiones de la *litis* en cuestión, más aún si el artículo III del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala que en todo proceso laboral los jueces privilegian el fondo sobre la forma en el sentido favorable a la continuidad del proceso, pues de no pensar así, y al optarse en la sentencia de vista a expedirse, por declarar nulo todo lo actuado hasta la calificación de la demanda para que el juez laboral puro conozca la presente causa, significaría actuar en contra de los principios de economía y celeridad procesales,

aportando al incremento de la carga procesal, que no es el fin del nuevo modelo procesal laboral, remitiendo los actuados a la Segunda Sala Laboral - Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para que proceda conforme a sus atribuciones. **Tercero.-** Recibidos los autos, la Segunda Sala Laboral - Ley 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha precisado que analizada la pretensión de la demandante, respecto del ámbito de la justicia laboral, el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece expresamente que corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicio de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativa o administrativa; y, en el artículo 2 numeral 4 de la citada ley se prescribe que los juzgados especializados de trabajo conocen de los procesos contencioso administrativos conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en la prestación de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social de derecho público, así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, discrepando de esta manera de la posición asumida por la Primera Sala Laboral Permanente cuando señala que ni la ley ni los actos administrativos internos han establecido quién es competente para conocer la pretensión de la demanda de autos, pues de acuerdo a las normas en comento se ha establecido la competencia de los juzgados laborales de la sub especialidad contencioso administrativa en asuntos en los que se cuestionen las actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo. **Cuarto.-** En efecto, la competencia es el ámbito en el que el juez se encuentra autorizado a ejercer la función jurisdiccional, ya sea por la materia, territorio o la cuantía; "(...) La competencia es un presupuesto necesario a contemplar para la validez de una relación procesal. Ella es materia del examen por las partes y por el propio juez. Cuando es examinada por las partes, se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia; (...)". **QUINTO.-** De acuerdo al artículo 35 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta controversia, el juez, de oficio declarará su incompetencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última solo cuando es improrrogable, sin perjuicio que pueda ser invocada como excepción. Y, conforme a lo prescrito en el artículo 41 primer párrafo del Código citado, la contienda de competencia entre jueces civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, en los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. **SEXTO.-** Para los efectos del presente caso, no corresponde a esta Sala Suprema absolver la consulta promovida, toda vez que la Primera Sala Laboral Permanente y la Segunda Sala Laboral - Ley 29497 son del mismo distrito judicial, esto es, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por lo que deviene en improcedente la consulta conforme a las normas descritas en el considerando que precede. **SÉTIMO.-** Sin perjuicio de lo expuesto en las líneas que anteceden, este Supremo Tribunal advierte que, conforme al artículo 1, literal b), de la Resolución Administrativa número 415-2014-CE-PJ, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tiene competencia exclusiva en los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales; y, de acuerdo al literal c) del citado artículo 1 de la Resolución en referencia, la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, es competente exclusivamente para los procesos comprendidos en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, por lo que deben remitirse los autos a la Primera Sala Laboral Permanente de esa Corte Superior, conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 27584². Por las consideraciones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** la consulta formulada por la Segunda Sala Laboral - Ley 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **ORDENARON** remitir los autos a la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; con conocimiento de la Segunda Sala Laboral - Ley 29497 de la misma Corte Superior; en los seguidos por la Red Asistencial de Lambayeque - EsSalud, contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; *oficiándose*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica Ediciones 2015. Tomo I. p. 140.

² Primera.- Las demandas contra actuaciones de las Autoridades Administrativas de Trabajo, son competencia de los jueces especializados en materia laboral, siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo contenidas en la presente Ley.